PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

ABRIL 2026
Núm. 1385 - Año 116º

Santo Domingo, Distrito Nacional,
República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

Primera Sala

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0740 | Expediente No. 2024-0125340 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....43

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0884 | Expediente No. 367-2018-ECIV-00557 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco**.....61

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0670 | Expediente No. 1861-2023-EREF-00227 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible**.....85

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0863 | Expediente No. 209-2017-ECIV-00206 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....97

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0909 | Expediente No. 1531-2019-ECON-00045 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....113

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0871 | Expediente No. 2023-0008072 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....146

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0820 | Expediente No. 037-2019-ECIV-01275 | Civil | Desistimiento | Acuerdo transaccionales**.....155

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0816 | Expediente No. 036-2019-ECON-00628 | Civil | Recurso de Casación | Caduco**.....170

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0789 | Expediente No. 176-2023-ECIV-00092 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible**.....180

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0865 | Expediente No. 036-2019-ECON-01181 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....191

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0925 | Expediente No. 2025-0085037 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....202

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0870 | Expediente No. 208-2016-ECIV-01689 | Civil | Recurso de Casación | Caduco**.....211

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0891 | Expediente No. 511-2023-ECIV-00368 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible**.....220

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0932 | Expediente No. 0146-2020-ECIV-00028 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco**.....241

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0690 | Expediente No. 156-2023-ECIV-00170 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible**.....252

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0922 | Expediente No. 164-2017-ECIV-00929 | Civil |**

Solicitud de Caducidad | Inadmisible.....274

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0675 | Expediente No. 186-2022-ECIV-00631 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....286

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0766 | Expediente No. 2024-0070289 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....292

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0855 | Expediente No. 642-2023-ENNC-01595 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....299

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0824 | Expediente No. 159-24-00011 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....316

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0744 | Expediente No. 559-2023-ECIV-00493 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....326

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0760 | Expediente No. 035-09-00410 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....332

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0942 | Expediente No. 035-10-00866 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....359

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0808 | Expediente No. 367-2018-eciv-00454 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa con Envio.....367

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0679 | Expediente No. 2021-0002079 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....388

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0772 | Expediente No. 425-2022-EFAM-00373 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....419

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0771 | Expediente No. 035-19-ECON-01161 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....433

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0749 | Expediente No. 538-2022-ECIV-00021 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....439

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0662 | Expediente No. 2025-0083825 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....446

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0674 | Expediente No. 2023-0111061 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....453

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0660 | Expediente No. 2023-0060988 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....460

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0722 | Expediente No. 094-2023-ECIV-00030 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....466

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0734 | Expediente No. 2024-0101650 | Civil | Recurso de

Casación | Inadmisible.....473

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0914 | Expediente No. 538-2021-ECIV-00567 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....484

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0875 | Expediente No. 1522-2020-ECIV-00345 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....501

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0709 | Expediente No. 2024-0009026 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....529

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0792 | Expediente No. 2023-0005348 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....539

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0828 | Expediente No. 2022-0161161 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....559

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0761 | Expediente No. 2023-0117037 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....572

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0892 | Expediente No. 2023-0103447 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....592

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0918 | Expediente No. 1497-2018-ECIV-00151 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....611

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0832 | Expediente No. 0322-2023-ECIV-00533 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....619

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0946 | Expediente No. 2023-0088306 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....627

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0868 | Expediente No. 026-03-2021-ECIV-00476 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....638

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0784 | Expediente No. 2024-0004317 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....657

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0680 | Expediente No. 425-2021-ECIV-00024 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....666

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0724 | Expediente No. 135-2018-ECON-00970 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....691

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0894 | Expediente No. 0405-2022-ECIV-01005 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....701

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0850 | Expediente No. 531-2022-ECON-02677 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....711

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0831 | Expediente No. 026-03-2021-ECIV-00592 | Civil |

Revision de Sentencia y Resolucion | Inadmisible.....720

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0803 | Expediente No. 532-2021-ECON-00284 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....729

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0948 | Expediente No. 038-2019-ECON-01247 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....745

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0813 | Expediente No. 070-2024-ECVI-01956 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....760

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0708 | Expediente No. 2023-0018982 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....768

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0756 | Expediente No. 532-2023-ECON-03102 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....785

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0904 | Expediente No. 064-2023-ECIV-00047 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....800

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0678 | Expediente No. 2024-0032566 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....817

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0830 | Expediente No. 549-2020-ECIV-00376 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....824

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0663 | Expediente No. 365-2017-ECIV-00702 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....832

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0755 | Expediente No. 2025-0163888 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....840

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0851 | Expediente No. 1531-2020-ECON-00155 y 1532-2020-ECON-00100 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....848

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0836 | Expediente No. 159-2024-E-00051 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....865

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0841 | Expediente No. 2023-0012644 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....873

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0717 | Expediente No. 0105-2019-ECIV-00367 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....891

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0930 | Expediente No. 551-2019-ECIV-DYP-00025 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....910

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0653 | Expediente No. 1450-2017-ECIV-00487 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....917

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0715 | Expediente No. 425-2023-EFAM-00066 | Civil |

Recurso de Casación | Inadmisible.....927

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0952 | Expediente No. 186-2021-ECIV-00983 | Civil | Recurso de Revisión Civil | Inadmisible.....942

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0685 | Expediente No. 0068-2022-ECIV-00376 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....948

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0710 | Expediente No. 2025-0149349 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....956

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0906 | Expediente No. 0569-2024-ECIV-00164 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....978

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0767 | Expediente No. 2023-0038836 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....995

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0793 | Expediente No. 2023-0017799 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1001

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0738 | Expediente No. 2023-0072809 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1014

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0922 | Expediente No. 164-2017-ECIV-00929 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1023

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0723 | Expediente No. 094-2023-ECIV-00217 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....1035

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0902 | Expediente No. 511-2022-00410 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1042

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0754 | Expediente No. 2025-0293895 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1054

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0677 | Expediente No. 0322-2024-ECIV-00434 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1060

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0897 | Expediente No. 2021-0035446 y 2021-0062582 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1076

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0848 | Expediente No. 2025-0127930 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1093

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0750 | Expediente No. 551-2021-ECIV-DYP-00571 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1113

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0931 | Expediente No. 425-2022-ECIV-00076 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1119

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0915 | Expediente No. 540-2016-ECIV-00237 | Civil |

Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1127

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0885 | Expediente No. 642-2023-ennc-01107 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1135

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0711 | Expediente No. 271-2021-ECIV-00256 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1151

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0716 | Expediente No. 454-2014-ECIV-00852 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1170

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0893 | Expediente No. 035-14-00023 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1187

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0804 | Expediente No. 549-2020-ECIV-00089 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1204

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0939 | Expediente No. 2025-0235959 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1220

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0683 | Expediente No. 281-2023-ECIV-00008 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1233

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0818 | Expediente No. 2023-0071251 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1248

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0695 | Expediente No. 209-2019-ECIV-00777 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1259

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0778 | Expediente No. 035-19-ECON-00160 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1271

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0719 | Expediente No. 0569-2024-ECIV-00075 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1295

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0861 | Expediente No. 2023-0019894 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1306

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0781 | Expediente No. 035-2021-ECON-00117 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1314

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0876 | Expediente No. 1288-2017-ECON-00399 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1333

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0720 | Expediente No. 064-2022-ECIV-00273 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1345

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0687 | Expediente No. 069-2019-ECIV-00218 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1356

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0857 | Expediente No. 209-2019-ECIV-01377 | Civil |

Recurso de Casación | Casa con Envio.....1367

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0693 | Expediente No. 2024-0036986 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1376

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0757 | Expediente No. 532-2021-ECON-01346 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1392

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0919 | Expediente No. 2021-0040541 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1403

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0694 | Expediente No. 2025-0015498 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1431

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0800 | Expediente No. 2025-0098019 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1440

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0672 | Expediente No. 2023-0057899 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1466

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0728 | Expediente No. 2021-0021892 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1472

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0889 | Expediente No. 2025-0214405 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1493

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0846 | Expediente No. 2024-0051502 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1514

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0895 | Expediente No. 0322-2023-ECIV-00615 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1522

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0704 | Expediente No. 366-2018-ECIV-00442 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1534

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0796 | Expediente No. 2024-0099350 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1559

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0783 | Expediente No. 0496-2025-ECIV-00016 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1584

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0881 | Expediente No. 2023-0012019 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1607

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0937 | Expediente No. 1532-2019-EREE-00005 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1625

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0770 | Expediente No. 036-2019-ECON-01015 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1652

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0835 | Expediente No. 1288-2019-ECON-02175 | Civil |

Recurso de Casación | Inadmisible.....1658

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0673 | Expediente No. 2025-0182347 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1671

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0837 | Expediente No. 2022-0047547/2022-0057525 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1679

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0842 | Expediente No. 238-2019-ECIV-00365 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1695

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0703 | Expediente No. 366-2018-ECIV-00442 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1704

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0827 | Expediente No. 2023-0013401 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1727

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0847 | Expediente No. 2024-0166049 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1752

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0721 | Expediente No. 094-2019-ECIV-00297 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1766

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0829 | Expediente No. 164-16-01160 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1775

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0834 | Expediente No. 035-2021-econ-00183 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1783

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0859 | Expediente No. 1532-2019-EREE-00005 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1794

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0779 | Expediente No. 2023-0089978 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1818

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0786 | Expediente No. 2024-0004533 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1828

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0676 | Expediente No. 2021-0046848 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1837

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0944 | Expediente No. 0146-2023-ECIV-00045 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1844

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0697 | Expediente No. 322-2009-00222 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1857

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0746 | Expediente No. 186-2018-ECIV-00851 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1869

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0821 | Expediente No. 037-2019-ECIV-01275 | Civil |

Recurso de Casación | Inadmisible.....1876

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0928 | Expediente No. 1495-2019-ECON-00318 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1895

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0758 | Expediente No. 2025-0080616 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1906

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0775 | Expediente No. 0652-2024-ECIV-00049 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1918

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0890 | Expediente No. 366-11-01841 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1925

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0659 | Expediente No. 2023-0026564 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1939

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0777 | Expediente No. 2025-0144404 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....1947

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0682 | Expediente No. 2021-0036450 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1957

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0869 | Expediente No. 1522-2020-ECIV-00139 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1981

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0780 | Expediente No. 034-2021-ECON-00440 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1992

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0651 | Expediente No. 034-2019-ECON-00216 | Civil | Archivo Definitivo | Inadmisible.....2000

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0785 | Expediente No. 2021-0045532 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2012

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0798 | Expediente No. 2025-0029420 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2019

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0689 | Expediente No. 1495-2024-ECON-00341 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2045

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0833 | Expediente No. 034-2017-ECON-00565 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2063

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0883 | Expediente No. 2023-0114248 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2086

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0797 | Expediente No. 2025-0003783 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2103

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0707 | Expediente No. 1860-2024-ECIV-00440 | Civil |

Recurso de Casación | Inadmisible.....2119

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0718 | Expediente No. 0322-2023-ECIV-00487 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2127

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0667 | Expediente No. 0381-2024-ECIV-00075 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2134

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0802 | Expediente No. 549-2018-ECIV-00973 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2144

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0888 | Expediente No. 2025-0100902 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2161

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0833 | Expediente No. 034-2017-ECON-00565 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2182

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0799 | Expediente No. 2025-0092415 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....2205

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0666 | Expediente No. 2024-0175252 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2220

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0853 | Expediente No. 1288-2021-ECON-01287 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2227

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0882 | Expediente No. 2023-0012759 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2236

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0878 | Expediente No. 2021-0033632 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2254

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0776 | Expediente No. 549-2021-ECIV-00268 BIS | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2265

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0856 | Expediente No. 365-2021-ECIV-00035 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2279

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0654 | Expediente No. 186-2023-ECIV-00447 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2295

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0753 | Expediente No. 275-2023-EPCIV-00002 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2304

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0686 | Expediente No. 0322-2018-ECIV-00162 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2311

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0806 | Expediente No. 642-2025-ENNC-01057 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2320

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0714 | Expediente No. 038-2019-ECON-00938 | Civil |

Recurso de Casación | Inadmisible.....2338

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0774 | Expediente No. 365-08-00443 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2360

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0669 | Expediente No. 1451-2018-ECIV-01009 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2382

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0845 | Expediente No. 367-2020-ECIV-00092 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2399

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0921 | Expediente No. 2023-0021481 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2409

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0926 | Expediente No. 2023-0007163 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2418

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0727 | Expediente No. 188-2020-ECIV-00529 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2426

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0664 | Expediente No. 069-13-01937 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2438

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0658 | Expediente No. 2022-0157208 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2447

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0851 | Expediente No. 1531-2020-ECON-00155 y 1532-2020-ECON-00100 | Civil | Solicitud de Defecto | Inadmisible.....2454

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0773 | Expediente No. 533-2020-ECON-01774 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2471

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0737 | Expediente No. 531-2021-ECON-00174 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2488

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0874 | Expediente No. 034-2019-ECON-01258 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2495

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0852 | Expediente No. 2022-0157984 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2505

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0951 | Expediente No. 035-2021-ECON-00371 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2514

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0819 | Expediente No. 549-2019-ECIV-01119 | Civil | Revision de Sentencia y Resolucion | Inadmisible.....2530

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0917 | Expediente No. 208-2020-ECIV-00713 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2536

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0949 | Expediente No. 186-2024-ECIV-00552 | Civil |

Recurso de Casación | Caduco.....2551

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0794 | Expediente No. 2024-0057631 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2559

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0820 | Expediente No. 037-2019-ECIV-01275 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2573

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0752 | Expediente No. 366-2019-eciv-00991 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2588

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0901 | Expediente No. 1858-2020-ECIV-00366 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2595

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0929 | Expediente No. 1275-2016-ECIV-02779 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2613

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0651 | Expediente No. 034-2019-ECON-00216 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2623

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0953 | Expediente No. 339-2024-ECON-00188 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2635

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0854 | Expediente No. 2025-0136372 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2642

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0877 | Expediente No. 2021-0043954 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2663

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0858 | Expediente No. 2024-0040651 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2690

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0805 | Expediente No. 549-2021-ECIV-00233 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....2713

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0725 | Expediente No. 1860-2024-ECIV-00208 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2735

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0825 | Expediente No. 2023-0096354 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2743

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0661 | Expediente No. 2024-0075911 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2752

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0940 | Expediente No. 250-2023-ECIV-00069 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2760

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0788 | Expediente No. 1288-2019-ECON-00772 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2771

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0913 | Expediente No. 367-2020-ECIV-00092 | Civil |

Recurso de Casación | Inadmisible.....2791

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0745 | Expediente No. 186-2021-ECIV-01129 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2799

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0790 | Expediente No. 2021-0043511 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2808

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0947 | Expediente No. 549-2017-ECIV-02109 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2824

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0782 | Expediente No. 036-2020-ECON-00271 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2835

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0943 | Expediente No. 2024-0003854 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2880

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0795 | Expediente No. 2024-0061931 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2900

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0764 | Expediente No. 026-03-2018-ECIV-00688 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2917

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0739 | Expediente No. 2023-0022498 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2923

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0822 | Expediente No. 280-2024-ECIV-00345 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2933

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0706 | Expediente No. 0195-2018-ECIV-00895 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2942

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0823 | Expediente No. 0322-2024-ECIV-00489 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2962

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0735 | Expediente No. 367-13-03024 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2975

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0896 | Expediente No. 186-2021-ECIV-00696 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2989

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0936 | Expediente No. 0322-2023-ECIV-00136 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3003

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0905 | Expediente No. 034-2016-ECON-01167 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....3013

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0698 | Expediente No. 339-2022-ECON-00493 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3025

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0945 | Expediente No. 2021-0037211 | Civil | Recurso de

Casación | Inadmisible.....3041

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0843 | Expediente No. 2023-0077852 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3057

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0849 | Expediente No. 2025-0138175 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3070

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0759 | Expediente No. 2025-0149351 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3083

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0912 | Expediente No. 238-15-00224 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3102

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0787 | Expediente No. 069-2014-ECIV-00540 y 069-2022-ECIV-01738 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3117

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0700 | Expediente No. 531-2023-ECON-02433 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3145

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0911 | Expediente No. 2024-0076849 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3161

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0933 | Expediente No. 036-2021-ECON-00291 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3173

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0655 | Expediente No. 2021-0032915 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....3188

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0688 | Expediente No. 1451-2021-ECIV-00927 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3196

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0762 | Expediente No. 2023-0099082 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....3206

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0927 | Expediente No. 0652-2024-ECIV-00061 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....3213

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0867 | Expediente No. 2023-0090138 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3221

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0713 | Expediente No. 540-2021-ECIV-00432 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....3235

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0736 | Expediente No. 531-2021-ECON-00174 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....3258

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0864 | Expediente No. 551-2020-ECIV-RC-00016 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....3266

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0844 | Expediente No. 2023-0088094 | Civil | Recurso de

Casación | Inadmisible.....3283

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0840 | Expediente No. 2023-0007949 | Civil | Revision de Sentencia y Resolucion | Inadmisible.....3295

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0801 | Expediente No. 366-2018-ECIV-00448 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....3302

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0668 | Expediente No. 0068-2020-ECIV-00048 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3310

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0938 | Expediente No. 2023-0064027 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3332

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0891 | Expediente No. 511-2023-ECIV-00368 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....3348

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0910 | Expediente No. 2024-0046073 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3369

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0809 | Expediente No. 0381-2022-EEXP-10853 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3383

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0814 | Expediente No. 2025-0136812 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....3398

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0907 | Expediente No. 1275-2023-ECIV-00999 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3405

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0900 | Expediente No. 2023-0128764 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....3415

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0726 | Expediente No. 2023-0100117 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....3426

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0696 | Expediente No. 209-2020-ECIV-01087 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3433

• Sentencia Definitiva 123456-007 | Expediente No. 2026-0098985 | Civil | Recurso de Casación | Extinción.....3446

• Sentencia Definitiva 123456-007 | Expediente No. 2026-0098985 | Civil | Recurso de Casación | Extinción.....3447

Segunda Sala

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0632 | Expediente No. 192-2021-EPEN-00032 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3449

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0530 | Expediente No. 173-2023-EPEN-00001 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3472

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0521 | Expediente No. 080-2024-0004 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3552

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0614 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-04373 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3580

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0527 | Expediente No. 0497-2020-EPEN-00503 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3603

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0561 | Expediente No. 2024-0096473 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3624

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0659 | Expediente No. 197-1-EPEN-00028-2023 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3643

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0568 | Expediente No. 196-2023-EPEN-00058 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3675

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0591 | Expediente No. 2016-2021-EPEN-01118 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3723

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0576 | Expediente No. 598-01-2018-EPEN-00428 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3744

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0611 | Expediente No. 2016-2019-EPEN-00049 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3783

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0642 | Expediente No. 456-2022-EPEN-00001 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3840

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0592 | Expediente No. 2024-0052883 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3856

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0567 | Expediente No. 187-1-2021-EPEN-00100 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3884

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0511 | Expediente No. 415-2014-01210 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3907

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0615 | Expediente No. 2024-0093064 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3934

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0547 | Expediente No. 2024-0059623 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3953

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0569 | Expediente No. 160-2021-EPEN-00028 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3979

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0603 | Expediente No. 187-2019-EPEN-02881 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4036

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0525 | Expediente No. 341-01-2020-00754 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4063

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0638 | Expediente No. 615-2020-EMDC-00504 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4095

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0648 | Expediente No. 0594-2024-ESMC-00087 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4155

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0594 | Expediente No. 3068-2023-EPEN-00708 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4175

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0609 | Expediente No. 2024-0119413 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4210

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0542 | Expediente No. 503-2023-EPRI-00621 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4233

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0520 | Expediente No. 277-2024-EPEP-00010 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4250

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0558 | Expediente No. 611-1-2023-EMDC-00003 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4284

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0523 | Expediente No. 277-2023-EPEP-00004 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4297

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0539 | Expediente No. 1423-2023-ENNP-00298 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4338

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0582 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-00810 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4358

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0531 | Expediente No. 193-2017-EPEN-00025 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4383

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0636 | Expediente No. 01541-2023-EMCO-01237 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4412

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0556 | Expediente No. 2024-0036812 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4434

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0554 | Expediente No. 541-01-2022-EPEN-00010 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4496

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0546 | Expediente No. 2024-0041423 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4529

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0515 | Expediente No. 435-2021-EPEN-00056 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4560

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0596 | Expediente No. 350-2023-EPEN-00012 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4598

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0536 | Expediente No. 1512-2021-EPEN-00286 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4644

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0534 | Expediente No. 074-2024-EPR-00019 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4675

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0544 | Expediente No. 2034-2023-EPEN-00081 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4710

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0533 | Expediente No. 310-2023-EPEN-00004 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4728

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0586 | Expediente No. 4020-2024-EPEN-00856 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4762

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0607 | Expediente No. 2034-2024-EPEN-00120 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4789

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0655 | Expediente No. 2024-0062407 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4805

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0559 | Expediente No. 2034-2023-EPEN-00694 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4826

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0635 | Expediente No. 0311-2024-EMDC-00009 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4858

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0519 | Expediente No. 595-1-2023-EPEN-00392 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4895

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0551 | Expediente No. 1486-2023-EPEN-00157 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4935

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0613 | Expediente No. 2024-0132677 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4955

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0575 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-04532 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4989

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0597 | Expediente No. 187-1-2024-EPEN-01208 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5013

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0612 | Expediente No. 2024-0124084 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5032

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0573 | Expediente No. 2024-0129274 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5053

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0622 | Expediente No. 4020-2020-EPEN-02890 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5079

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0548 | Expediente No. 2024-0012891 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5096

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0645 | Expediente No. 388-2021-EPEN-00045 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5149

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0514 | Expediente No. 118-2012-00040 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5182

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0528 | Expediente No. 1423-2024-ENNP-00144 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5262

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0617 | Expediente No. 2016-2020-EPEN-01482 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5293

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0657 | Expediente No. 353-2023-EPEN-00021 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5327

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0537 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-02167 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5349

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0569 | Expediente No. 160-2021-EPEN-00028 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5404

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0555 | Expediente No. 407-2020-00235 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5461

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0618 | Expediente No. 2024-0014698 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5477

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0606 | Expediente No. 407-2019-00820 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5492

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0620 | Expediente No. 2024-0109933 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5517

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0526 | Expediente No. 602-2021-EPEN-00182 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5545

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0601 | Expediente No. 063-2023-EPEN-00054 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5567

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0580 | Expediente No. 2038-2019-EPEN-01313 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5612

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0595 | Expediente No. 079-2015-00002 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5634

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0532 | Expediente No. 599-1-2023-EPEN-00343 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5663

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0610 | Expediente No. 2007-2024-EPEN-00044 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5692

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0563 | Expediente No. 2034-2024-EPEN-00313 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5722

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0616 | Expediente No. 2024-0049813 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5759

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0585 | Expediente No. 4020-2024-EPEN-00361 | Penal | Recurso de Casación | Irrecibible**.....5783

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0553 | Expediente No. 2025-0025664 | Penal | Recurso de Casación | Extinción**.....5826

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0550 | Expediente No. 2016-2023-EPEN-02598 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5836

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0649 | Expediente No. 0594-2023-ESMC-00116 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5853

Tercera Sala

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0851 | Expediente No. 00312022009178 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco**.....5875

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0926 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00212 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa**.....5887

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0896 | Expediente No. 2024-0177400 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible**.....5910

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0827 | Expediente No. 2024-0034634 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible**.....5920

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0886 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-00722 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa**.....5928

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0914 | Expediente No. 2024-0154687 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa**.....5938

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0842 | Expediente No. 667-2021-ELAB-00450 | Laboral | Recurso de Casación | Casa**.....5957

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0911 | Expediente No. 2023-0110898 | Contencioso-tributario | Recurso de Revisión | Inadmisible**.....5983

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0846 | Expediente No. 2025-0191211 | Contencioso-**

administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....5993

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0912 | Expediente No. 2024-0073869 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6019

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0836 | Expediente No. 031-201455140 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....6046

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0860 | Expediente No. 2024-0026215 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....6064

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0858 | Expediente No. 2024-0088344 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....6097

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0803 | Expediente No. 347-2020-ELAB-00221 | Laboral | Solicitud de Caducidad | Caduco.....6129

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0895 | Expediente No. 030-14-00650 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....6138

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0824 | Expediente No. 0495-19-01290 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....6155

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0918 | Expediente No. 0999-14-01171 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....6173

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0804 | Expediente No. 2024-0024330 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....6191

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0849 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01867 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....6200

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0807 | Expediente No. 030-14-00224 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6214

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0834 | Expediente No. 2024-0154930 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....6232

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0881 | Expediente No. 2024-0100859 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....6241

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0802 | Expediente No. 2025-0074898 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....6251

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0890 | Expediente No. 2023-0060151 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....6260

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0859 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02652 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....6268

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0856 | Expediente No. 2025-0054242 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6307

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0823 | Expediente No. 0495-20-01622 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....6340

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0894 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03366 | Contencioso-tributario | Solicitud de Caducidad | Caduco.....6348

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0929 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-00774 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6361

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0828 | Expediente No. 2024-0177191 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....6398

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0933 | Expediente No. 0487-24-00088 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....6414

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0885 | Expediente No. 2024-0182155 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6425

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0850 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00189 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....6457

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0863 | Expediente No. 2024-0041138 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6471

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0821 | Expediente No. 00312024011102 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....6510

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0877 | Expediente No. 2024-0104469 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....6527

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0837 | Expediente No. 0154-18-00390 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....6536

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0923 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-03060 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....6553

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0818 | Expediente No. 0495-24-00457 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....6565

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0930 | Expediente No. 2025-0083258 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6583

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0811 | Expediente No. 2024-0159474 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....6614

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0832 | Expediente No. 2024-0064707 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....6633

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0876 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01293 |

Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....6647

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0907 | Expediente No. 2025-0159982 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6679

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0898 | Expediente No. 465-10-00306 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....6716

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0868 | Expediente No. 2025-0129309 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6743

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0897 | Expediente No. 0999-24-00482 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....6768

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0815 | Expediente No. 0518-23-00281 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....6786

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0805 | Expediente No. 0049-2017-ELAB-01611 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....6800

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0853 | Expediente No. 0154-23-00514 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....6812

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0932 | Expediente No. 0337-18-00440 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....6821

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0865 | Expediente No. 2025-0142431 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6832

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0825 | Expediente No. 2023-0111022 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....6847

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0809 | Expediente No. 2024-0147633 | Laboral | Solicitud de Defecto | Inadmisible.....6864

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0847 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01885 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6873

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0841 | Expediente No. 0998-19-01057 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....6905

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0910 | Expediente No. 030-15-01195 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Inadmisible.....6922

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0878 | Expediente No. 0030-2021-etsa-01370 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....6933

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0893 | Expediente No. 2025-0143144 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....6941

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0934 | Expediente No. 2024-0180098 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....6969

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0861 | Expediente No. 2025-0037824 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6993

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0833 | Expediente No. 0322-2022-ELAB-00003 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....7021

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0840 | Expediente No. 0495-19-00134 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....7030

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0887 | Expediente No. 2023-0050360 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....7047

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0817 | Expediente No. 0154-24-00547 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7054

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0864 | Expediente No. 2024-0082549 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Inadmisible.....7078

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0879 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01706 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....7087

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0848 | Expediente No. 00312019004149 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....7097

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0871 | Expediente No. 2024-0002066 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....7104

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0927 | Expediente No. 2025-0058474 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7130

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0872 | Expediente No. 2024-0147611 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....7158

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0925 | Expediente No. 2025-0000487 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....7167

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0921 | Expediente No. 2025-0086130 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....7213

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0904 | Expediente No. 0495-17-00323 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7253

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0838 | Expediente No. 0495-20-02095 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7276

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0931 | Expediente No. 2024-0149812 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7288

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0888 | Expediente No. 2024-0122295 | Contencioso-

tributario | Recurso de Casación | Casa.....7318

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0826 | Expediente No. 2021-0044754 | Laboral | Recurso de Casación | Incompetencia.....7344

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0906 | Expediente No. 0030-13-00680 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7358

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0820 | Expediente No. 0495-15-02808 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7385

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0903 | Expediente No. 0999-24-00286 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....7415

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0917 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00458 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Inadmisible.....7439

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0883 | Expediente No. 2025-0271042 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....7452

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0810 | Expediente No. 0269-15-00666 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....7459

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0908 | Expediente No. 2025-0209162 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....7473

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0862 | Expediente No. 2024-0025945 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7484

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0873 | Expediente No. 2025-0071387 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....7512

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0909 | Expediente No. 2025-0164916 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Inadmisible.....7534

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0922 | Expediente No. 2024-0002690 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....7545

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0835 | Expediente No. 2025-0066234 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7581

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0813 | Expediente No. 337200900564 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7613

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0843 | Expediente No. 2023-0015527 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....7626

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0806 | Expediente No. 2024-0133343 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....7652

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0819 | Expediente No. 0495-20-00190 | Inmobiliario |

Recurso de Casación | Inadmisible.....7660

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0915 | Expediente No. 2025-0106514 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....7672

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0855 | Expediente No. 2024-0163020 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....7681

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0916 | Expediente No. 0542-21-00122 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7707

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0845 | Expediente No. 2023-0010039 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....7723

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0844 | Expediente No. 2025-0258149 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....7749

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0866 | Expediente No. 2025-0179363 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....7767

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0822 | Expediente No. 0081-20-00101 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....7785

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0920 | Expediente No. 2023-0090623 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7796

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0928 | Expediente No. 2023-0025554 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7831

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0814 | Expediente No. 0103-21-00024 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7851

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0892 | Expediente No. 0998-17-01099 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7869

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0852 | Expediente No. 031-2020004454 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7882

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0870 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01491 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....7911

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0901 | Expediente No. 2022-0165330 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....7957

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0831 | Expediente No. 2022-0150269 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....7966

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0852 | Expediente No. 031-2020004454 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7973

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0905 | Expediente No. 31012021000120 | Inmobiliario |

Recurso de Casación | Inadmisible.....8002

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0808 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-01133 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8017

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0889 | Expediente No. 2024-0044203 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....8034

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0839 | Expediente No. 00312020004446 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....8043

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0884 | Expediente No. 2024-0089403 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....8053

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0854 | Expediente No. 2025-0079867 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8063

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0874 | Expediente No. 030-14-01884 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....8093

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0768 | Expediente No. 2022-0120778 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....8115

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0760 | Expediente No. 2024-0108481 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....8122

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0699 | Expediente No. 31012020003835 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....8144

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0734 | Expediente No. 2025-0191255 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8170

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0785 | Expediente No. 0495-21-03516 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....8190

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0797 | Expediente No. 0337-21-00257 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....8197

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0719 | Expediente No. 2025-0012773 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....8218

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0731 | Expediente No. 2025-0112579 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....8234

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0707 | Expediente No. 2023-0097038 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....8257

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0700 | Expediente No. 0236-13-00577 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....8272

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0798 | Expediente No. 20520080170 | Inmobiliario |

Recurso de Casación | Rechaza.....8287

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0748 | Expediente No. 2025-0131048 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....8317

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0770 | Expediente No. 2025-0172199 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....8323

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0775 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01881 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....8330

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0773 | Expediente No. 2025-0199711 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....8341

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0728 | Expediente No. 2024-0053453 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....8348

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0793 | Expediente No. 5172300368 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....8386

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0799 | Expediente No. 20520080170 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....8418

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0777 | Expediente No. 651-2021-ELAB-00238 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....8440

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0780 | Expediente No. 0050-2021-ELAB-00187, 0050-2022-ELAB-00084 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....8454

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0771 | Expediente No. 2024-0053137 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....8462

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0749 | Expediente No. 2025-0014123 | Contencioso-administrativo | Solicitud de Caducidad | Caduco.....8469

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0759 | Expediente No. 2024-0118500 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....8476

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0738 | Expediente No. 2025-0093388 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8503

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0703 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03116 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....8536

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0798 | Expediente No. 20520080170 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....8553

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0692 | Expediente No. 2022-0083567 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Incompetencia.....8583

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0748 | Expediente No. 2025-0131048 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....8593

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0730 | Expediente No. 2024-0034086 | Contencioso-administrativo | Revision de Sentencia y Resolucion | Inadmisible.....8599

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0797 | Expediente No. 0337-21-00257 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....8605

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0708 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02152 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....8626

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0799 | Expediente No. 20520080170 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....8638

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0713 | Expediente No. 2025-0033395 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....8660

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0776 | Expediente No. 00312023009384 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....8681

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0763 | Expediente No. 0236-19-00323 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....8729

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0747 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02546 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....8740

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0746 | Expediente No. 2025-0050791 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....8746

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0744 | Expediente No. 00312022004230 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....8758

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0701 | Expediente No. 2024-0128927 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....8766

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0714 | Expediente No. 271-2017-ECIV-00462 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8788

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0725 | Expediente No. 2025-0160044 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8814

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0727 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00146 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....8845

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0744 | Expediente No. 00312022004230 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....8857

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0787 | Expediente No. 2024-0153977 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....8865

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0733 | Expediente No. 2023-0073242 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....8874

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0743 | Expediente No. 2022-0075934 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....8899

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0743 | Expediente No. 2022-0075934 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....8928

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0726 | Expediente No. 2025-0160011 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8957

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0754 | Expediente No. 0236-22-00365 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....8989

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0741 | Expediente No. 2024-0005304 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....8996

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0767 | Expediente No. 2024-0152220 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....9018

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0745 | Expediente No. 031-201027342 | Inmobiliario | Otras Solicitudes | Inadmisible.....9025

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0788 | Expediente No. 2024-0136175 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9031

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0774 | Expediente No. 0054-2023-ELAB-00446 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....9058

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0716 | Expediente No. 2025-0098139 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9067

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0718 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-00254 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....9093

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0777 | Expediente No. 651-2021-ELAB-00238 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....9102

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0715 | Expediente No. 2025-0018477 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....9116

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0786 | Expediente No. 00312024011315 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....9135

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0742 | Expediente No. 2025-0168827 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....9153

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0789 | Expediente No. 5172100085 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....9184

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0728 | Expediente No. 2024-0053453 | Contencioso-

tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....9193

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0702 | Expediente No. 2023-0054470 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....9231

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0791 | Expediente No. 0495-20-01719 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....9241

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0737 | Expediente No. 030-12-01145 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9261

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0695 | Expediente No. 2025-0269708 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....9274

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0706 | Expediente No. 2025-0106668 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....9283

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0800 | Expediente No. 0999-14-01171 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....9309

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0700 | Expediente No. 0236-13-00577 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....9334

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0740 | Expediente No. 2025-0159818 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....9349

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0745 | Expediente No. 031-201027342 | Inmobiliario | Otras Solicitudes | Inadmisible.....9357

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0749 | Expediente No. 2025-0014123 | Contencioso-administrativo | Solicitud de Caducidad | Caduco.....9363

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0794 | Expediente No. 2025-0000417 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....9370

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0732 | Expediente No. 2025-0063354 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9396

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0710 | Expediente No. 2024-0036147 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....9407

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0751 | Expediente No. 2023-0040503 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....9435

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0736 | Expediente No. 00312024009078 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....9446

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0722 | Expediente No. 2025-0154017 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....9454

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0720 | Expediente No. 2024-0096122 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9464

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0790 | Expediente No. 0495-18-03085 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....9547

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0724 | Expediente No. 2025-0159920 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9569

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0753 | Expediente No. 2024-0169385 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....9602

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0735 | Expediente No. 0999-22-00192 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....9609

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0779 | Expediente No. 1140-2021-ELAB-00526 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....9618

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0796 | Expediente No. 2025-0062773 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....9625

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0783 | Expediente No. 0999-20-00419 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....9656

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0792 | Expediente No. 320-02-00090 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....9675

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0765 | Expediente No. 31012019006431 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....9689

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0704 | Expediente No. 2024-0122022 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....9704

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0692 | Expediente No. 2022-0083567 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Incompetencia.....9715

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0739 | Expediente No. 2024-0180204 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9725

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0711 | Expediente No. 2024-0135434 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....9763

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0782 | Expediente No. 0184-21-00315 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....9774

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0758 | Expediente No. 2025-0118361 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....9785

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0795 | Expediente No. 2025-0036617 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....9795

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0712 | Expediente No. 030-14-01644 | Contencioso-

tributario | Recurso de Casación | Caduco.....9825

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0762 | Expediente No. 2024-0164496 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....9834

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0757 | Expediente No. 2024-0061601 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....9860

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0703 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03116 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....9878

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0775 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01881 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....9895

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0696 | Expediente No. 031-2016-72725 | Inmobiliario | Recurso de Revisión Constitucional contra Decisión Jurisdiccional | Rechaza.....9906

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0788 | Expediente No. 2024-0136175 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9921

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0766 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03144 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....9948

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0769 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01061 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....9955

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0761 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01014 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....9962

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0729 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00183 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9976

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0697 | Expediente No. 0184-19-00168 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....10005

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0755 | Expediente No. 2025-0118435 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....10019

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0778 | Expediente No. 2023-0102451 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....10058

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0752 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-00979 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Inadmisible.....10073

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0750 | Expediente No. 2025-0033861 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....10084

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0723 | Expediente No. 030-16-01841 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10105

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0781 | Expediente No. 2024-0001934 | Laboral | Recurso de

Casación | Caduco.....10118

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0721 | Expediente No. 2023-0029941 | Contencioso-administrativo | Recurso de Revisión | Acoge.....10126

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0709 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03266 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....10134

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0693 | Expediente No. 31012019019450 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....10151

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0729 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00183 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10161

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0698 | Expediente No. 0518-18-00135 | Inmobiliario | Solicitud de Defecto | Rechaza.....10190

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0764 | Expediente No. 254-2020-00125 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....10222

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0705 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03068 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10243

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0772 | Expediente No. 2023-0067559 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....10271

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0694 | Expediente No. 0227-19-00084 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....10280

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0747 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02546 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....10309

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0756 | Expediente No. 2023-0013084 y 2023-0035878 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....10315

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0717 | Expediente No. 2025-0035624 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....10329

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0793 | Expediente No. 5172300368 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....10354

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0784 | Expediente No. 0154-21-00514 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....10386

Salas Reunidas

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00212 | Expediente No. 532-09-02493 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....10395

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00211 | Expediente No. 532-2019-00408 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....10419

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00200 | Expediente No. 347-2016-00349 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....10434

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00197 | Expediente No. 1072-2018-ECIV-00246 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....10445

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00206 | Expediente No. 365-2008-01592 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....10455

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00208 | Expediente No. 367-2016-ECIV-00205 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....10475

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00209 | Expediente No. 1072-13-00080 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....10496

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00199 | Expediente No. 026-03-2021-ECIV-00725 | Civil | Solicitud de Caducidad (Scj_Statera) | Inadmisible.....10507

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00201 | Expediente No. 0055-2014-ELAB-00114 y 0055-2014-ELAB-00199 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Inadmisible.....10514

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00205 | Expediente No. 2021-0014164 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....10529

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00198 | Expediente No. 366-15-00276 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....10552

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00204 | Expediente No. 186-2021-ECIV-01527 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....10565

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00203 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-00070 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....10579

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00202 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00005 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....10593

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00213 | Expediente No. 1497-2018-ECIV-00246 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....10619

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00174 | Expediente No. 366-14-02266 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....10645

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00177 | Expediente No. 550-12-00483 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....10663

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00179 | Expediente No. 550-2017-ECIV-00146 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....10679

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00178 | Expediente No. 550-2017-eciv-01265 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....10693

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00186 | Expediente No. 1499-2021-ECIV-00024 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....10704

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00185 | Expediente No. 2023-0020385 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....10716

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00187 | Expediente No. 001-011-2019-RECA-01318 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....10733

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00172 | Expediente No. 035-09-00013 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....10751

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00191 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00694 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....10770

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00180 | Expediente No. 365-2018-ECIV-00052 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....10797

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00182 | Expediente No. 549-2019-ECIV-00270 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....10818

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00184 | Expediente No. 1499-2021-ECIV-00351 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....10827

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00176 | Expediente No. 036-2017-ECON-00666 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....10850

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00173 | Expediente No. 164-12-00945 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....10862

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00188 | Expediente No. 271-14-00593 | Civil | Memorial de Casación | Rechaza.....10883

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00170 | Expediente No. 037-2016-eciv-00052 | Civil | Solicitud de Defecto | Inadmisible.....10908

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00190 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00770 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....10926

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00169 | Expediente No. 1076-15-00292 | Civil | Recurso de Revisión | Caduco.....10947

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00171 | Expediente No. 2016-11043 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....10956

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00181 | Expediente No. 425-2022-EFAM-00145 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....10978

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00195 | Expediente No. 031201985865 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....10987

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00193 | Expediente No. 0542-14-00575 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....11009**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00183 | Expediente No. 2022-0040573 | Civil | Memorial de Casación | Inadmisible.....11031**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00192 | Expediente No. 0154-21-00358 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa con Envio.....11058**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00189 | Expediente No. 105-2007-795 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa con Envio.....11073**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00194 | Expediente No. 0154-21-00695 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....11107**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00168 | Expediente No. 034-2016-ECON-00964 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....11121**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00175 | Expediente No. 366-14-02266 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....11132**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00123 | Expediente No. 365-08-02585 | Civil | Memorial de Casación | Inadmisible.....11140**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00126 | Expediente No. 035-13-01175 | Civil | Desistimiento | Acuerdo.....11160**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00156 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-00189 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Inadmisible.....11171**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00149 | Expediente No. 1444-2020-ELAB-00039 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....11196**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00167 | Expediente No. 339-2010-ECON-00607 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....11226**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00125 | Expediente No. 001-011-2021-RECA-02770 | Civil | Memorial de Casación | Inadmisible.....11249**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00162 | Expediente No. 038-2015-00184 | Civil | Memorial de Casación | Inadmisible.....11265**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00124 | Expediente No. 2022-0001755 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....11284**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00141 | Expediente No. 465-16-ELAB-00790 y 465-16-ELAB-00791 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....11304**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00134 | Expediente No. 035-2009-01299 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....11318**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00137 | Expediente No. 1499-2022-ECIV-00234 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....11339

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00158 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00237 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco**.....11352

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00127 | Expediente No. 551-2013-01231 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....11364

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00161 | Expediente No. 036-2017-ECON-01529 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....11390

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00120 | Expediente No. 037-13-00602 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....11415

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00138 | Expediente No. 001-011-2019-RECA-02413 | Civil | Recurso de Casación | Caduco**.....11436

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00128 | Expediente No. 001-2018-01365 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....11445

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00132 | Expediente No. 132-2017-ECON-00142 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....11463

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00148 | Expediente No. 001-033-2022-reca-02703 | Laboral | Memorial de Casación | Rechaza**.....11481

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00166 | Expediente No. 132-12-00566 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....11516

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00146 | Expediente No. 348-2015-00309 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza**.....11539

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00133 | Expediente No. 132-2018-ECON-00970 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....11559

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00122 | Expediente No. 397-15-00485 y 15-00456 | Civil | Recurso de Casación | Caduco**.....11568

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00130 | Expediente No. 358-2016-ECIV-00515 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco**.....11578

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00142 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01708 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Caduco**.....11590

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00144 | Expediente No. 667-2020-ELAB-00387 | Laboral | Recurso de Casación | Casa**.....11602

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00131 | Expediente No. 0405-2018-ECIV-00764 | Civil | Recurso de Casación | Caduco**.....11621

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00119 | Expediente No. 1499-2021-ECIV-00326 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....11634

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00134 | Expediente No. 038-2016-ECON-00410 | Civil | Recurso de Casación | Caduco**.....11656

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00121 | Expediente No. 037-12-00321 | Civil | Recurso de Casación | Caduco**.....11665

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00163 | Expediente No. 2022-0023468 | Civil | Memorial de Casación | Rechaza**.....11677

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00154 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00240 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....11698

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00139 | Expediente No. 2015-3882 | Civil | Recurso de Casación | Casa**.....11723

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00136 | Expediente No. 2021-0036797 | Civil | Solicitud de Caducidad | Caduco**.....11757

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00157 | Expediente No. 2022-0110289 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco**.....11768

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00153 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03178 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....11779

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00159 | Expediente No. 2024-0111250 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco**.....11804

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00129 | Expediente No. 545-11-00608 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....11815

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00143 | Expediente No. 052-2014-00704 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza**.....11837

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00135 | Expediente No. 0195-2021-ECIV-00768 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....11860

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00165 | Expediente No. 026-03-2021-ECIV-00501 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....11873

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00147 | Expediente No. 1140-13-01312 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza**.....11888

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00140 | Expediente No. 348-13-00225 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco**.....11915

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00160 | Expediente No. 035-02-01943 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....11927

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00155 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00569 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Inadmisible.....11941**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00145 | Expediente No. 0051-2020-ELAB-00449 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....11957**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00150 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-00237 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa con Envio.....11979**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00152 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00614 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....12023**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00151 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00450 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa con Envio.....12042**

Pleno

• **Sentencia Definitiva SCJ-PL-26-00004 | Expediente No. 001-4-2019-PRAD-00040 | Disciplinaria | Acciones Disciplinaria | Desistimiento.....12073**

No informado

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0812 | Expediente No. 20520071029 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Incompetencia.....12087**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0830 | Expediente No. 1141-2016-ELAB-00098 | Laboral | Recurso de Casación | Incompetencia.....12097**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0924 | Expediente No. 2023-00355117 | Contencioso-tributario | Solicitud de Astreinte | Incompetencia.....12110**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0891 | Expediente No. 0184-18-00659 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Incompetencia.....12119**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0899 | Expediente No. 0051-2021-ELAB-00456 | Laboral | Recurso de Casación | Incompetencia.....12133**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA
SALA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Justiniano Montero Montero
Juez Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Samuel Arias Arzeno
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta
Édynson Francisco Alarcón Polanco
Miguelina Ureña Núñez

SCJ-PS-26-0740
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0042051)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**eria:** Liquidación de astreinte
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRI[redacted] DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada a [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Obdulio Antonio Plácido Payero.

El recurso es en contra de la sentencia civil núm. 468-2024, dictada en fecha 18 de diciembre del 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0740
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0042051)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**eria:** Liquidación de astreinte
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: Declara buena y válida la demanda en liquidación de astreinte presentada por los señores los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en virtud de la sentencia civil marcada con el número 00423-2023, de fecha 28 de diciembre del 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la demanda en liquidación de astreinte presentada por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y, en consecuencia: 1) Liquida en la suma de Tres Millones Cientos Cincuenta y Un Mil Pesos Dominicanos con Cero Cero Centavos (RD$3,051,000.00), la astreinte establecida en la sentencia número 00423-2023, de fecha 28 de diciembre del 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; 2) Orden a la señora [redacted], pagar la suma de Tres Millones Cientos Cincuenta y Un Mil Pesos Dominicanos con Cero Cero Centavos (RD$3,051,000.00), equivalente al cálculo del astreinte de Mil Diecisiete días (1,017), por concepto de 1,017 de no cumplimiento a la decisión número 00423-2023, de fecha 28 de diciembre del 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en favor de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. TERCERO: Condena a la parte demandada señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Licdos. [redacted] y Obdulio [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de enero del 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 49/2025 de fecha 17 de enero del

SCJ-PS-26-0740
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0042051)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**eria:** Liquidación de astreinte
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2025 del ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de enero del 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 072-25, instrumentado el 5 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 12 de febrero de 2025; y **e)** el dictamen del procurador general adjunto [redacted], de fecha 30 de abril de 2025, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Pri[redacted] prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRI[redacted], DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En asunto que nos convoca inició como una demanda en liquidación de astreinte. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se evidencia lo siguientes: **a)** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron una

SCJ-PS-26-0740
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0042051)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**eria:** Liquidación de astreinte
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

demanda en liquidación de astreinte contra [redacted]. Esta acción fue acogida por corte *a quo,* la cual liquidó la astreinte en perjuicio de [redacted], según la sentencia civil núm. 0569-2023-SCIV-00227 de fecha 9 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, a favor de los demandantes. Por la sentencia de la corte se condenó a pagar la suma de RD$3,051,000.00, calculado a razón de RD$3,000.00 diarios por 1,017 días, comprendidos entre el 18 de agosto de 2021 (fecha de interposición de la demanda) y el 31 de mayo de 2024 (fecha de emisión de la sentencia con autoridad de cosa juzgada).

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la ley de recurso de casación.

SCJ-PS-26-0740
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0042051)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**eria:** Liquidación de astreinte
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

4) El recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de la Ley núm. 2-23, habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

6) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la

sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

7) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

8) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0740
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0042051)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**eria:** Liquidación de astreinte
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

9) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25 91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

10) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Sobre el análisis del caso

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** errónea interpretación de la naturaleza de la astreinte; **segundo:**

falta de consideración de las circunstancias reales; **tercero:** violación del principio de proporcionalidad.

12) En su memorial la parte recurrente se limita a denunciar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) Sobre el particular vale decir que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, al debido proceso y al principio de derecho de defensa, sin articular este alegato en torno al interés casacional y sin sustentarlo con la correspondiente argumentación, donde explique de qué manera y en cuales circunstancias la alzada incurrió en la aludida transgresión de derechos fundamentales, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

14) Es decir que la simple denuncia de una vulneración al debido proceso y a principios constitucionales, y sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una

instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia[1].

15) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

16) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRI[redacted] DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 12, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23,

[1] SCJ-PS-26-0134, 30 de enero de 2026, B. J. Inédito.

SCJ-PS-26-0740
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0042051)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**eria:** Liquidación de astreinte
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 468-2024 de fecha 18 de diciembre del 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

SCJ-PS-26-0740
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0042051)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**eria:** Liquidación de astreinte
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y

comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[2].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras

[2] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[3].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio

[3] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la

directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para

viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación

específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido

ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0884
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0414901) (2025-R0062744)
Partes: Lcda. [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], en su persona y en calidad de representante de la entidad Estudio Habitacional [redacted]. A.; Lcdo. [redacted], en calidad de hijo del fallecido Lcdo. [redacted]; Lcdo. [redacted], en calidad de abogado representante del fenecido [redacted]; Lcdos. [redacted] y [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Pronuncia el defecto/Nulo Parcialmente/Caduco Parcialmente/Inadmisible por indivisible/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], quien actúa en su propia representación, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0884
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0414901) (2025-R0062744)
Partes: Lcda. [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], en su persona y en calidad de representante de la entidad Estudio Habitacional [redacted]. A.; Lcdo. [redacted], en calidad de hijo del fallecido Lcdo. [redacted]; Lcdo. [redacted], en calidad de abogado representante del fenecido [redacted]; Lcdos. [redacted] y [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Pronuncia el defecto/Nulo Parcialmente/Caduco Parcialmente/Inadmisible por indivisible/de oficio
Ponente: [redacted]

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], en su persona y en calidad de representante de la entidad Estudio Habitacional [redacted]. A.; Lcdo. [redacted], en calidad de hijo del fallecido Lcdo. [redacted]; Lcdo. [redacted], en calidad de abogado representante del fenecido [redacted]; Lcdos. [redacted] y [redacted]; Lcdos. [redacted] y [redacted], en calidad de abogados de [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00148, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, los tres recursos de apelación, interpuestos respectivamente: el **Primero (1ero)** por PRISCELL SANTOS PERALTA, [redacted] Y [redacted], mediante acto núm. 318-2020, de fecha 13 de agosto de 2020; el **Segundo (2do)** por ANA MERCEDES [redacted] y RICARDO [redacted], mediante acto número 330-2020 de fecha 24 de agosto de 2020; **Tercero (3ro)** por

SCJ-PS-26-0884
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0414901) (2025-R0062744)
Partes: Lcda. [redacted] vs. [redacted], en su persona y en calidad de representante de la entidad Estudio Habitacional [redacted]. A.; Lcdo. [redacted], en calidad de hijo del fallecido Lcdo. [redacted]; Lcdo. [redacted], en calidad de abogado representante del fenecido [redacted]; Lcdos. [redacted] y [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Pronuncia el defecto/Nulo Parcialmente/Caduco Parcialmente/Inadmisible por indivisible/de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], mediante acto número 526-2020 de fecha 03 de septiembre de 2020; en contra de la sentencia civil No. 367-2020-SSEN-00040, de fecha 11 de febrero del 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de convenciones, que interpusieron en contra de [redacted], [redacted], ESTUDIO HABITACIONAL [redacted].A., ENRIQUE ANTONIO SANTOS PÉREZ, RAFAEL ALFONSO SOSA DOMÍNGUEZ, [redacted] GRULLÓN, [redacted], ANA MERCEDES [redacted] Y RICARDO [redacted], por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. <u>SEGUNDO:</u> En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación principal, REVOCA la sentencia apelada y DECLARA NULO Y SIN VALOR JURÍDICO el acto de desistimiento de acciones y acuerdo entre PRISCELL SANTOS PERALTA y [redacted], representadas por el abogado [redacted]; la señora [redacted], representada por los abogados [redacted] Y [redacted], y de la otra parte ENRIQUE ANTONIO SANTOS PÉREZ y RAFAEL ALFONSO SOSA DOMÍNGUEZ en representación de ESTUDIO HABITACIONAL [redacted]. A., y [redacted] GRULLÓN, [redacted], estos últimos representados por ANA MERCEDES [redacted] Y RICARDO [redacted],

SCJ-PS-26-0884
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0414901) (2025-R0062744)
Partes: Lcda. [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], en su persona y en calidad de representante de la entidad Estudio Habitacional [redacted]. A.; Lcdo. [redacted], en calidad de hijo del fallecido Lcdo. [redacted]; Lcdo. [redacted], en calidad de abogado representante del fenecido [redacted]; Lcdos. [redacted] y [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Pronuncia el defecto/Nulo Parcialmente/Caduco Parcialmente/Inadmisible por indivisible/de oficio
Ponente: [redacted]

> celebrado en fecha 14 de octubre del año 2016, notarizado por el LCDO. [redacted]. TERCERO: En cuanto al fondo RECHAZA los recursos de apelación incidentales por las razones anteriormente expuestas. CUARTO: CONDENA a los recurrentes incidental, ANA MERCEDES [redacted] y RICARDO [redacted] y [redacted], [redacted] de forma solidaria al pago de las costas del proceso, con distracción en favor y provecho de los Lcdo. Puro [redacted] y el Licdo. [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. QUINTO: ORDENA, que la presente decisión sea notificada a la procuraduría general de la corte de apelación, a la Seccional Santiago del colegio de abogados de la Republica Dominicana y a cualquier otra institución que resulte oponible".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1682/2024, instrumentado 7 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de agosto de 2024; **c)** la instancia contentiva de solicitud de defecto deposita por la parte recurrente en fecha 24 de enero de 2025.

SCJ-PS-26-0884
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0414901) (2025-R0062744)
Partes: Lcda. [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], en su persona y en calidad de representante de la entidad Estudio Habitacional [redacted]. A.; Lcdo. [redacted], en calidad de hijo del fallecido Lcdo. [redacted]; Lcdo. [redacted], en calidad de abogado representante del fenecido [redacted]; Lcdos. [redacted] y [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Pronuncia el defecto/Nulo Parcialmente/Caduco Parcialmente/Inadmisible por indivisible/de oficio
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Lcda. [redacted], y como recurridos [redacted], [redacted], [redacted], en su persona y en calidad de representante de la entidad Estudio Habitacional [redacted]. A.; Lcdo. [redacted], en calidad de hijo del fallecido Lcdo. [redacted]; Lcdo. [redacted], en calidad de abogado representante del fenecido [redacted]; Lcdos. [redacted] y [redacted]; Lcdos. [redacted] y [redacted], en calidad de abogados de [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo

SCJ-PS-26-0884
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0414901) (2025-R0062744)
Partes: Lcda. [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], en su persona y en calidad de representante de la entidad Estudio Habitacional [redacted]. A.; Lcdo. [redacted], en calidad de hijo del fallecido Lcdo. [redacted]; Lcdo. [redacted], en calidad de abogado representante del fenecido [redacted]; Lcdos. [redacted] y [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Pronuncia el defecto/Nulo Parcialmente/Caduco Parcialmente/Inadmisible por indivisible/de oficio
Ponente: [redacted]

siguiente: **a)** [redacted], Prissel Santos Peralta y [redacted], demandaron en nulidad de convención a [redacted], [redacted], la entidad Estudio Habitacional [redacted]. A., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], solicitando que se dejara sin efecto el acto de desistimiento de acciones y el acuerdo celebrado entre las partes, por adolecer de vicios del consentimiento y por sustentarse las obligaciones contraídas en una causa falsa, sancionada por la ley; **b)** durante la instrucción de dicho proceso, [redacted], [redacted] y [redacted], incoaron diversas demandas reconvencionales en reparación de daños y perjuicios contra los demandantes originales; **c)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00040, de fecha 11 de febrero de 2020, mediante la cual declaró inadmisible la acción en nulidad de convenciones y rechazó las demandas reconvencionales en reparación de daños y perjuicios; **d)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por las

demandantes originales, y de forma incidental por los demandados y demandantes reconvencionales. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00148, en fecha 29 de mayo de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, según la cual, acogió el recurso principal, revocó la sentencia apelada y declaró nulo y sin valor jurídico el acto de desistimiento de acciones y acuerdo suscrito el 14 de octubre de 2016 entre las partes involucradas y rechazó los recursos incidentales.

En cuanto la solicitud de pronunciamiento defecto contenida en el ticket 2025-R0062744

2) La parte recurrente, mediante instancia depositada en fecha 24 de enero de 2025, solicitó que se declare el defecto en contra de [redacted], [redacted] y [redacted], por no haber depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación del mismo, a pesar de haber

SCJ-PS-26-0884
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0414901) (2025-R0062744)
Partes: Lcda. [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], en su persona y en calidad de representante de la entidad Estudio Habitacional [redacted]. A.; Lcdo. [redacted], en calidad de hijo del fallecido Lcdo. [redacted]; Lcdo. [redacted], en calidad de abogado representante del fenecido [redacted]; Lcdos. [redacted] y [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Pronuncia el defecto/Nulo Parcialmente/Caduco Parcialmente/Inadmisible por indivisible/de oficio
Ponente: [redacted]

sido debidamente emplazadas mediante el acto núm. 1682/2024, instrumentado el 7 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para

SCJ-PS-26-0884
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0414901) (2025-R0062744)
Partes: Lcda. [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], en su persona y en calidad de representante de la entidad Estudio Habitacional [redacted]. A.; Lcdo. [redacted], en calidad de hijo del fallecido Lcdo. [redacted]; Lcdo. [redacted], en calidad de abogado representante del fenecido [redacted]; Lcdos. [redacted] y [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Pronuncia el defecto/Nulo Parcialmente/Caduco Parcialmente/Inadmisible por indivisible/de oficio
Ponente: [redacted]

depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del

recurso de casación1. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

6) En la especie, tal como denuncia la parte recurrente, no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

7) Como fue expresado anteriormente, el emplazamiento se hizo mediante el acto núm. 1682/2024, instrumentado el 7 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], quien dijo haber realizado los siguientes traslados:

> I) *a la* [redacted], *al estudio de los Lcdos.* [redacted] *y Puro* [redacted], *que es donde han hecho elección de domicilio las señoras* [redacted]***gracia***

SCJ-PS-26-0884
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0414901) (2025-R0062744)
Partes: Lcda. [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], en su persona y en calidad de representante de la entidad Estudio Habitacional [redacted]. A.; Lcdo. [redacted], en calidad de hijo del fallecido Lcdo. [redacted]; Lcdo. [redacted], en calidad de abogado representante del fenecido [redacted]; Lcdos. [redacted] y [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Pronuncia el defecto/Nulo Parcialmente/Caduco Parcialmente/Inadmisible por indivisible/de oficio
Ponente: [redacted]

Peralta, Prissel Santos Peralta y [redacted], lugar donde recibió el acto [redacted], en calidad de empleado de los requeridos.

II) a *la calle núm. 3, edificio marcado con el núm. 10, sector La Lotería, de esta ciudad, que es donde tiene su domicilio* [redacted]***, en calidad de representante de Estudio Habitacional*** [redacted]***. A.,*** lugar donde recibió el acto [redacted], en calidad de empleado de la recurrida.

III) a *la calle Penetración, modulo A, tercer nivel,* [redacted]*, de los Álamos (frente al hospital Homs), que es donde tiene su domicilio* ***el Lcdo.*** [redacted]***, en calidad de hijo del fenecido Lcdo.*** [redacted], lugar donde recibió el acto [redacted], en su persona.

IV) *a la calle* [redacted] *núm. 32, ensanche Román 1, de esta ciudad, que es donde tiene su domicilio* ***el Lcdo.*** [redacted]***, en calidad de abogado representante del finado*** [redacted], lugar donde recibió el acto [redacted], en su persona;

V) a *la calle Ponce núm. 25, sector La Esmeralda, módulo núm. 202, edificio Femca, que es donde tienen su domicilio los* ***Lcdos.*** [redacted] ***y***

SCJ-PS-26-0884
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0414901) (2025-R0062744)
Partes: Lcda. [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], en su persona y en calidad de representante de la entidad Estudio Habitacional [redacted]. A.; Lcdo. [redacted], en calidad de hijo del fallecido Lcdo. [redacted]; Lcdo. [redacted], en calidad de abogado representante del fenecido [redacted]; Lcdos. [redacted] y [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Pronuncia el defecto/Nulo Parcialmente/Caduco Parcialmente/Inadmisible por indivisible/de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], lugar donde recibió el acto [redacted], secretaria de los requeridos.

VI) *a la calle Santome núm. 66, esquina El Sol, apartamento 2-A, segunda planta, edificio* [redacted] *II, de esta ciudad, que es donde tienen su domicilio los* ***Lcdos.*** [redacted] ***y*** [redacted]***, en calidad de abogados de*** [redacted], lugar donde recibió el acto [redacted], secretaria de los requerido.

8) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

9) Es necesario indicar que el acto de emplazamiento antes descrito contiene varias irregularidades que no pueden pasar desapercibidas por esta corte de casación, por tratarse de un asunto relativo a la protección del derecho de defensa de los recurridos.

SCJ-PS-26-0884
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0414901) (2025-R0062744)
Partes: Lcda. [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], en su persona y en calidad de representante de la entidad Estudio Habitacional [redacted]. A.; Lcdo. [redacted], en calidad de hijo del fallecido Lcdo. [redacted]; Lcdo. [redacted], en calidad de abogado representante del fenecido [redacted]; Lcdos. [redacted] y [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Pronuncia el defecto/Nulo Parcialmente/Caduco Parcialmente/Inadmisible por indivisible/de oficio
Ponente: [redacted]

10) En primer lugar, en cuanto a [redacted], Priscell Santos Peralta y [redacted], se advierte que estas fueron emplazadas en el domicilio de elección que se hace constar en el acto núm. 504/2024, instrumentado en fecha 19 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de la notificación del fallo impugnado, el cual fue aportado en ocasión del recurso que nos ocupa. Sin embargo, para notificarlas el ministerial actuante realizó un único traslado. Asimismo, se comprueba que, si [redacted] y [redacted] fueron emplazados en el domicilio que aparece en la sentencia impugnada, no menos cierto es que también fueron notificados en un único traslado.

11) Respecto a esta situación procesal, esta sede de casación ha juzgado que "el ministerial actuante debe realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser

SCJ-PS-26-0884
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0414901) (2025-R0062744)
Partes: Lcda. [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], en su persona y en calidad de representante de la entidad Estudio Habitacional [redacted]. A.; Lcdo. [redacted], en calidad de hijo del fallecido Lcdo. [redacted]; Lcdo. [redacted], en calidad de abogado representante del fenecido [redacted]; Lcdos. [redacted] y [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Pronuncia el defecto/Nulo Parcialmente/Caduco Parcialmente/Inadmisible por indivisible/de oficio
Ponente: [redacted]

recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público"[1].

12) En vista de que no fueron realizados tantos traslados como partes instanciadas, el emplazamiento fue realizado irregularmente, pues no es posible determinar cuál de las tres partes fue notificada en un único traslado, dando lugar a la violación a su derecho de defensa. En ese sentido, tomando en cuenta que el espíritu del legislador en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil es que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia, como se ha dicho precedentemente, aunado a la verificación del agravio exigido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, procede rechazar la solicitud

[1] SCJ 1ra. Sala núms. 107, 28 octubre 2020; BJ 1319; 14, 27 enero 2021; BJ 1322; y 69, 24 febrero 2021; BJ 1323;

SCJ-PS-26-0884
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0414901) (2025-R0062744)
Partes: Lcda. [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], en su persona y en calidad de representante de la entidad Estudio Habitacional [redacted]. A.; Lcdo. [redacted], en calidad de hijo del fallecido Lcdo. [redacted]; Lcdo. [redacted], en calidad de abogado representante del fenecido [redacted]; Lcdos. [redacted] y [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Pronuncia el defecto/Nulo Parcialmente/Caduco Parcialmente/Inadmisible por indivisible/de oficio
Ponente: [redacted]

de defecto formulada por la parte recurrente respecto de dichas partes[2] y, en consecuencia, pronunciar de oficio la nulidad parcial del acto de emplazamiento en lo que concierne a [redacted], Prissel Santos Peralta, [redacted], [redacted] y [redacted].

13) En segundo lugar, se verifica que el acto de emplazamiento fue notificado a [redacted], en calidad de representante de Estudio Habitacional [redacted]. A. No obstante, de la decisión impugnada se desprende que dicha entidad estuvo representada ante la corte *a quo* por [redacted], sin que exista evidencia de que la mencionada señora se haya subrogado en esa calidad. Asimismo, del propio fallo se desprende que el domicilio donde fue practicado el emplazamiento corresponde a la empresa Estudio Habitacional [redacted]. A., y no a [redacted], circunstancia que acentúa la irregularidad del emplazamiento realizado en su contra.

[2] Énfasis de la Primera Sala

SCJ-PS-26-0884
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0414901) (2025-R0062744)
Partes: Lcda. [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], en su persona y en calidad de representante de la entidad Estudio Habitacional [redacted]. A.; Lcdo. [redacted], en calidad de hijo del fallecido Lcdo. [redacted]; Lcdo. [redacted], en calidad de abogado representante del fenecido [redacted]; Lcdos. [redacted] y [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Pronuncia el defecto/Nulo Parcialmente/Caduco Parcialmente/Inadmisible por indivisible/de oficio
Ponente: [redacted]

14) Con relación a [redacted], se advierte del acto núm. 1682/2024, instrumentado el 7 de agosto de 2024, descrito precedentemente, que este fue emplazado para comparecer en casación en el estudio profesional de los Lcdos. [redacted] y [redacted], en calidad de abogados. No obstante, dicho emplazamiento no satisface los requisitos del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23. Esto se debe a que no se verifica en el expediente ningún acto posterior a la sentencia de la corte, que contenga elección de domicilio del recurrido en esta dirección.

15) Es criterio afianzado de esta Primera Sala que es nulo el acto notificado al abogado de la parte recurrida, si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada, donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales".

16) En estas circunstancias, al no haber sido notificado el correcurrido [redacted] en su persona, ni en su domicilio real, ni domicilio de elección, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las

previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, como se indicó, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación con relación a dicho señor.

17) En lo que concierne a [redacted], se comprueba que fue notificado en el estudio del Lcdo. [redacted], señalado como su abogado representante; sin embargo, no se constata en el expediente ningún acto que contenga elección de domicilio del recurrido en esta dirección. En ese tenor, es evidente que dicha notificación no satisface los requerimientos del párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, respecto a los emplazamientos, motivo por el cual carece de eficacia jurídica.

18) Finalmente, en lo que respecta al correcurrido [redacted], emplazado en su calidad de hijo del fenecido Lcdo. [redacted], esta Primera Sala constata que el acto de emplazamiento fue recibido personalmente por dicho señor, lo que satisface plenamente las exigencias del artículo 68 del Código de

Procedimiento Civil. En consecuencia, el emplazamiento se tiene por válidamente realizado respecto de esta parte.

19) Verificado lo anterior, y ante la falta de depósito y notificación del memorial de defensa, procede, en aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, pronunciar el defecto exclusivamente respecto de [redacted], tal y como se dispondrá en la parte dispositiva.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

20) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

SCJ-PS-26-0884
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0414901) (2025-R0062744)
Partes: Lcda. [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], en su persona y en calidad de representante de la entidad Estudio Habitacional [redacted]. A.; Lcdo. [redacted], en calidad de hijo del fallecido Lcdo. [redacted]; Lcdo. [redacted], en calidad de abogado representante del fenecido [redacted]; Lcdos. [redacted] y [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Pronuncia el defecto/Nulo Parcialmente/Caduco Parcialmente/Inadmisible por indivisible/de oficio
Ponente: [redacted]

21) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto a [redacted], [redacted], [redacted], Estudios Habitacional [redacted]. A., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a estas partes, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad

22) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

SCJ-PS-26-0884
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0414901) (2025-R0062744)
Partes: Lcda. [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], en su persona y en calidad de representante de la entidad Estudio Habitacional [redacted]. A.; Lcdo. [redacted], en calidad de hijo del fallecido Lcdo. [redacted]; Lcdo. [redacted], en calidad de abogado representante del fenecido [redacted]; Lcdos. [redacted] y [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Pronuncia el defecto/Nulo Parcialmente/Caduco Parcialmente/Inadmisible por indivisible/de oficio
Ponente: [redacted]

23) En cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente[3]. Que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

24) Esta regla tradicional en la actualidad encuentra su fuente en la propia Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 lo

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 282, 24 febrero 2021, BJ 1323.

siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

25) En el caso, al no ser regularmente emplazadas y no haber comparecido ante esta jurisdicción las recurridas, Priscell Santos Peralta, [redacted] y [redacted], quienes resultaron parte gananciosa ante la corte *a quo*,

que admitió la demanda en nulidad de convención por ellas incoada, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, pues, la parte recurrente persigue la casación total del fallo objetado y, de ser ponderados los medios que sustentan dicho recurso de casación en ausencia de alguna de las partes beneficiadas, se lesionaría su derecho de defensa.

26) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 55.1 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de

SCJ-PS-26-0884
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0414901) (2025-R0062744)
Partes: Lcda. [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], en su persona y en calidad de representante de la entidad Estudio Habitacional [redacted]. A.; Lcdo. [redacted], en calidad de hijo del fallecido Lcdo. [redacted]; Lcdo. [redacted], en calidad de abogado representante del fenecido [redacted]; Lcdos. [redacted] y [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Pronuncia el defecto/Nulo Parcialmente/Caduco Parcialmente/Inadmisible por indivisible/de oficio
Ponente: [redacted]

2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra el correcurrido [redacted].

SEGUNDO: DECLARA NULO parcialmente el acto núm. 1682/2024, instrumentado el 7 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a [redacted], Prissel Santos Peralta, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0884
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0414901) (2025-R0062744)
Partes: Lcda. [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], en su persona y en calidad de representante de la entidad Estudio Habitacional [redacted]. A.; Lcdo. [redacted], en calidad de hijo del fallecido Lcdo. [redacted]; Lcdo. [redacted], en calidad de abogado representante del fenecido [redacted]; Lcdos. [redacted] y [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Pronuncia el defecto/Nulo Parcialmente/Caduco Parcialmente/Inadmisible por indivisible/de oficio
Ponente: [redacted]

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la Licda. [redacted], con relación a la parte correcurrida, [redacted], Prissel Santos Peralta, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por las razones expuestas precedentemente.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible, de oficio, el referido recurso de casación respecto de Priscell Santos Peralta, [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

QUINTO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0670
Exp. núm. 1861-2023-EREF-00227 (2024-R0839305)
Partes: Hotelera Bávaro, S. A. (continuadora jurídica de Golf de Bávaro, S. A.) vs. Atlántida, [redacted]. y Ocean World Punta Cana, [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión provisional de levantamiento de obra
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo /a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por Hotelera Bávaro, S. A. (continuadora jurídica de Golf de Bávaro, S. A.), representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Betsaida de Jesús Guerrero y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: ***i)*** Atlántida, [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el

SCJ-PS-26-0670
Exp. núm. 1861-2023-EREF-00227 (2024-R0839305)
Partes: Hotelera Bávaro, S. A. (continuadora jurídica de Golf de Bávaro, S. A.) vs. Atlántida, [redacted]. y Ocean World Punta Cana, [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión provisional de levantamiento de obra
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo /a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

expediente, y ***ii)*** Ocean World Punta Cana, [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00418, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 241/24 de fecha 31/mayo/24 del protocolo del ujier [redacted], de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia, a requerimiento de Hotelera Bávaro, S.A. (continuadora jurídica de Golf de Bávaro, S.A.) en contra de Ocean World Punta Cana, S.R.L. y Atlántida S.R.L., y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión núm. 1861-2024-SORD-00032 de fecha 27/marzo/2024 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los recurridos, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de

SCJ-PS-26-0670
Exp. núm. 1861-2023-EREF-00227 (2024-R0839305)
Partes: Hotelera Bávaro, S. A. (continuadora jurídica de Golf de Bávaro, S. A.) vs. Atlántida, [redacted]. y Ocean World Punta Cana, [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión provisional de levantamiento de obra
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo /a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 01/2025, instrumentado el 2 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa de Atlántida, [redacted]., depositado el 22 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 221/2025, instrumentado el 23 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de enero de 2025; **e)** el memorial de defensa de Ocean World Punta Cana, [redacted]., depositado el 15 de enero de 2025; **f)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 037/2025, instrumentado el 17 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de enero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

SCJ-PS-26-0670
Exp. núm. 1861-2023-EREF-00227 (2024-R0839305)
Partes: Hotelera Bávaro, S. A. (continuadora jurídica de Golf de Bávaro, S. A.) vs. Atlántida, [redacted]. y Ocean World Punta Cana, [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión provisional de levantamiento de obra
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo /a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Hotelera Bávaro, S. A. (continuadora jurídica de Golf de Bávaro, S. A.) y como recurrida Atlántida, [redacted]. y Ocean World Punta Cana, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Hotelera Bávaro, S. A. (continuadora jurídica de Golf de Bávaro, S. A.) demandó en referimiento en suspensión provisional de levantamiento de obra a Atlántida, [redacted]. y Ocean World Punta Cana, [redacted]., sustentada en que estas últimas realizan un proyecto inmobiliario en un terreno de 242,000 m² sin contar con las autorizaciones y licencias exigidas por el Ministerio de Vivienda y Edificaciones, conforme al artículo 2.3.2.6 del Decreto núm. 576; **b)** durante la instrucción de dicho proceso, Ocean World Punta Cana, [redacted]. presentó una demanda reconvencional en declaración de actuaciones temerarias contra Hotelera Bávaro, S. A. (continuadora jurídica de Golf de Bávaro, S. A.); **c)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la ordenanza civil núm. 1861-2024-SORD-00032, de fecha 27 de marzo de 2024, mediante la cual rechazó ambas acciones; **d)** la indicada decisión fue apelada por la demandante original, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-26-0670
Exp. núm. 1861-2023-EREF-00227 (2024-R0839305)
Partes: Hotelera Bávaro, S. A. (continuadora jurídica de Golf de Bávaro, S. A.) vs. Atlántida, [redacted]. y Ocean World Punta Cana, [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión provisional de levantamiento de obra
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo /a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00418, de fecha 27 de septiembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo apelado.

Incidentes

En cuanto a la excepción de nulidad

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida Atlántida, [redacted]. solicita que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por inobservancia del numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no haberse incluido en dicho acto la exhortación correspondiente y haberse emplazado incorrectamente en la octava franca de ley, en lugar del plazo correcto previsto por la referida normativa.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando la referida pretensión incidental, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 01/2025, instrumentado el 2 de enero de 2025, descrito anteriormente.

4) El numeral 8 del artículo 20 de la mencionada ley establece que: "El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo

SCJ-PS-26-0670
Exp. núm. 1861-2023-EREF-00227 (2024-R0839305)
Partes: Hotelera Bávaro, S. A. (continuadora jurídica de Golf de Bávaro, S. A.) vs. Atlántida, [redacted]. y Ocean World Punta Cana, [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión provisional de levantamiento de obra
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo /a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

siguiente: (…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo".

5) Del examen del acto procesal núm. 01/2025, instrumentado el 2 de enero de 2025, previamente descrito, contentivo del emplazamiento, se constata que, tal como sostiene la parte recurrida, presenta la irregularidad alegada. En efecto, no se hizo constar la exhortación a comprar en el plazo de diez (10) días hábiles como estipula la ley. Sin embargo, al tenor de las disposiciones del artículo 88 de la Ley 2-23, "ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada", lo que sucede en este caso, puesto que aun cuando el acto de emplazamiento contiene la irregularidad invocada por la parte recurrida Atlántida, [redacted]., esta ha podido ejercer sus medios de defensa en tiempo oportuno, por lo que procede desestimar el planteamiento examinado, valiendo deliberación dispositiva.

SCJ-PS-26-0670
Exp. núm. 1861-2023-EREF-00227 (2024-R0839305)
Partes: Hotelera Bávaro, S. A. (continuadora jurídica de Golf de Bávaro, S. A.) vs. Atlántida, [redacted]. y Ocean World Punta Cana, [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión provisional de levantamiento de obra
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo /a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

En cuanto a la solicitud de extemporaneidad

6) Por otra parte, en su memorial de defensa, la correcurrida Ocean World Punta Cana, [redacted]. solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto —a su entender— fuera del plazo previsto en el artículo 14, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Al efecto, sostiene que la ordenanza impugnada fue notificada el 9 de octubre de 2024, mediante el acto núm. 1705/2024, mientras que el recurso de casación fue interpuesto el 27 de diciembre de 2024.

7) La parte recurrente tampoco depositó escrito justificativo en respuesta a la referida pretensión incidental.

8) De conformidad con el artículo 14, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en materia de referimientos el plazo para recurrir en casación es de 10 días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza. El párrafo I de este mismo artículo dispone que "…El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia".

9) Cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables

SCJ-PS-26-0670
Exp. núm. 1861-2023-EREF-00227 (2024-R0839305)
Partes: Hotelera Bávaro, S. A. (continuadora jurídica de Golf de Bávaro, S. A.) vs. Atlántida, [redacted]. y Ocean World Punta Cana, [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión provisional de levantamiento de obra
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo /a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley, y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10) En principio, la regla general que rige en nuestro derecho es la de que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recurso que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo, con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley para ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

11) En el caso que nos ocupa, consta depositado en esta sede el acto núm. 1705/2024, instrumentado el 9 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, contentivo de la notificación de la decisión impugnada, del cual se advierte que se realizó a requerimiento de Ocean World Punta Cana, [redacted]., y que el referido curial para

SCJ-PS-26-0670
Exp. núm. 1861-2023-EREF-00227 (2024-R0839305)
Partes: Hotelera Bávaro, S. A. (continuadora jurídica de Golf de Bávaro, S. A.) vs. Atlántida, [redacted]. y Ocean World Punta Cana, [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión provisional de levantamiento de obra
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo /a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

notificar a la recurrente Hotelera Bávaro, S. A. (continuadora jurídica de Golf de Bávaro, S. A.), se trasladó "a la avenida Barceló S/N, Hotel Barceló, oficina legal del paraje de Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia", lugar donde entregó el acto a una persona cuyo nombre resulta ilegible, quien dijo ser empleado de la requerida.

12) Asimismo, este plenario constata que la dirección consignada en el traslado del ministerial coincide sustancialmente con el domicilio que figura tanto en la decisión impugnada como en el memorial de casación respecto de la referida sociedad, aun cuando en el acto no se haya indicado de manera expresa el sector El Salado, pues sí se consignan el paraje de Bávaro, el municipio de Higüey y la provincia La Altagracia, elementos suficientes para individualizar el lugar de la notificación. A ello se añade que los actos de alguacil hacen plena fe de las comprobaciones realizadas personalmente por el oficial público actuante (en cuanto al día, el lugar del traslado y la persona con quien manifestó haber tratado) hasta inscripción en falsedad, y que dicha actuación no ha sido cuestionada por la parte recurrente. En consecuencia, procede tener por válida la notificación de la sentencia impugnada realizada a través del referido acto.

13) En ese orden, se verifica que la decisión impugnada fue válidamente notificada

SCJ-PS-26-0670
Exp. núm. 1861-2023-EREF-00227 (2024-R0839305)
Partes: Hotelera Bávaro, S. A. (continuadora jurídica de Golf de Bávaro, S. A.) vs. Atlántida, [redacted]. y Ocean World Punta Cana, [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión provisional de levantamiento de obra
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo /a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

el 9 de octubre de 2024 en la avenida Barceló S/N, Hotel Barceló, oficina legal, paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio de Higüey, provincia La Altagracia. A partir de esa notificación comenzó a correr el plazo para interponer el recurso de casación —de diez (10) días hábiles, aumentado en cinco (5) días en razón de la distancia—, el cual venció el 31 de octubre de 2024. No obstante, el memorial de casación fue depositado el 27 de diciembre de 2024, por lo que el recurso resulta manifiestamente extemporáneo.

14) En virtud de lo expuesto, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la correcurrida Ocean World Punta Cana, [redacted]., y, en consecuencia, declarar inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación, lo que torna innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial, en tanto las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, excluyen el conocimiento del fondo de la cuestión, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

SCJ-PS-26-0670
Exp. núm. 1861-2023-EREF-00227 (2024-R0839305)
Partes: Hotelera Bávaro, S. A. (continuadora jurídica de Golf de Bávaro, S. A.) vs. Atlántida, [redacted]. y Ocean World Punta Cana, [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión provisional de levantamiento de obra
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo /a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 14, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 25, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 131 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Hotelera Bávaro, S. A. (continuadora jurídica de Golf de Bávaro, S. A.), contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00418, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de septiembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0670
Exp. núm. 1861-2023-EREF-00227 (2024-R0839305)
Partes: Hotelera Bávaro, S. A. (continuadora jurídica de Golf de Bávaro, S. A.) vs. Atlántida, [redacted]. y Ocean World Punta Cana, [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión provisional de levantamiento de obra
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo /a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Hotelera Bávaro, S. A. (continuadora jurídica de Golf de Bávaro, S. A.) al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0863
Exp. núm. 209-2017-ECIV-00206 (2025-R0151769)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., debidamente representada por [redacted], a través de su abogada a [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no constituyeron abogado.

El recurso es en contra la sentencia núm. 2024-00398 de fecha 20 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Ratificar el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandado, por falta de comparecer; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se

SCJ-PS-26-0863
Exp. núm. 209-2017-ECIV-00206 (2025-R0151769)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> declara perimido el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. ([redacted], S.A.), en contra de la sentencia civil número 209-2020-SSEN-00290 de fecha 17 de marzo de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones aludidas; TERCERO: Condena a la parte demandada en perención de instancia al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en provecho de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: comisiona al alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de febrero de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 0539/2025 instrumentado el 20 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0863
Exp. núm. 209-2017-ECIV-00206 (2025-R0151769)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] y [redacted] contra [redacted], S. A., sustentada en un accidente eléctrico ocurrido en fecha 28 de agosto de 2016, donde resultó con lesiones [redacted] y electrocutado el caballo de [redacted]. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A. y como parte recurrida [redacted] y [redacted].

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** Por sentencia civil núm. 209-2020-SSEN-00290 de fecha 17 de marzo de 2020, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD$700,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos, más un 1% de interés por la suma adeudada, a partir de la fecha de la sentencia; **b)** dicho fallo fue apelado por la parte demandada ante la corte *a quo*. Adicionalmente los hoy recurridos demandaron incidentalmente la perención del recurso de apelación, actuación que dio como resultado la decisión ahora impugnada con la que se declara la perención del recurso de apelación.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación.

SCJ-PS-26-0863
Exp. núm. 209-2017-ECIV-00206 (2025-R0151769)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) En cumplimiento con dichas situaciones previas, en primer orden corresponde el examen sobre el defecto de la parte recurrida y posteriormente sobre la acreditación al interés casacional como lo exige la Ley núm. 2-23.

a. Falta de comparecer de la parte recurrida

5) En este recurso de casación no figura el acto de notificación del memorial de defensa. Por ello, de inicio, debe verificarse la regularidad del emplazamiento y las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto del debido proceso constitucional.

SCJ-PS-26-0863
Exp. núm. 209-2017-ECIV-00206 (2025-R0151769)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

6) De conformidad con el procedimiento instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y el inventario de documentos, a pena de caducidad, con exhortación de comparecer mediante depósito de su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. En respuesta, la parte recurrida debe depositar su memorial y notificarlo a la parte recurrente, de no hacerlo incurre en defecto. En este sentido lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley.

7) Según consta en el expediente, [redacted] y [redacted] fueron emplazados para comparecer en casación mediante el acto núm. 0539/2025, de fecha 20 de febrero de 2025, del ministerial [redacted], en la dirección núm. 5 de la [redacted], recibido por [redacted], quien dijo ser secretaria de la oficina. Este traslado se hizo según la elección de domicilio consignada en la notificación de la sentencia hecha mediante el acto núm. 75/2015, de fecha 20 de enero de 2025, del ministerial [redacted], de

estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

8) Comprobado que la parte recurrida fue regularmente emplazada a comparecer, esta Sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

- ***Sobre el interés casacional***

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: *a)* en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; *b)* en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y *c)* en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[3].

11) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* vulneró su derecho de defensa, alegando, en síntesis, que no fue debidamente citada para conocer la demanda incidental de perención de instancia ante la corte de apelación y que, sin embargo, la propia jurisdicción reconoce una citación a audiencia, lo que —a su juicio— evidencia una contradicción en la

[1] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[2] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[3] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

valoración de los actos procesales. Sostiene que la parte promovente no notificó la demanda incidental dentro del plazo de la octava franca, limitándose a indicar que el acto de avenir sería notificado con posterioridad, sin que dicho acto ni la fijación judicial de audiencia constaran en el expediente al momento de decidir.

12) En consonancia con lo expuesto, procede valorar si el presente recurso debe sujetarse al test de admisibilidad por interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, cuestión de naturaleza excepcional, conforme se deriva del mandato expreso del artículo 69 de la Constitución.

13) Cabe destacar, que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo. Ello para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la

contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

14) En ese mismo contexto, es preciso señalar que el derecho de defensa, así como el de seguridad jurídica, imponen al juzgador la obligación de motivar y fundamentar sus decisiones, en tanto que rigores imperativos que comportan por un lado un derecho para el justiciable y un deber para el juez o tribunal que estatuye. Sin embargo, para configurar el acceso directo al recurso de casación, por violación al derecho de defensa en sus diversas vertientes debe tratarse de una vulneración muy grave. En ese sentido quien invoca una vulneración por infracción a la ley, sea esta de naturaleza sustantiva o procesal, debe acreditar el interés casacional, pero en la contestación que nos ocupa la denuncia formulada, se corresponde con el mandato de lo que es la noción de violación al debido proceso cuando la parte recurrente no fue debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

15) En la contestación que nos ocupa, se advierte que el recurso de casación fue interpuesto contra una decisión dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual pronunció el defecto de la parte hoy recurrente por falta de comparecer, no obstante haber sido citada, argumentando además que no existía acto procesal que demuestre que la parte en defecto haya recurrido la decisión.

SCJ-PS-26-0863
Exp. núm. 209-2017-ECIV-00206 (2025-R0151769)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

16) Al tenor de las consideraciones precedentemente expuestas, se deriva que el examen del presente recurso no puede agotarse en la verificación formal del cumplimiento del examen de admisibilidad del interés casacional objetivo, sino que exige, con carácter previo, determinar si la decisión impugnada satisface las exigencias propias de un acto jurisdiccional válido. En ese orden, cuando una sentencia configura el vicio de violación al derecho de defensa por no haber sido la parte recurrente debidamente citada, es pertinente el acceso al recurso de casación, al amparo del artículo 69 de la Constitución, conforme se deriva de la explicación antes dada.

17) Necesariamente, previo a pronunciar el defecto contra una de las partes involucradas en el proceso, en cualquiera de sus modalidades, es menester verificar la regularidad del emplazamiento o citación, según corresponda, en aras de salvaguardar el derecho de defensa de los litigantes que tan rigurosamente tutela nuestra carta magna[4].

18) En cuanto a lo ahora evaluado, esta corte de casación ha precisado que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado durante la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se

[4] SCJ, 1ª. Sala, núm. 17, 28 de agosto de 2019, B. J. 1305.

observa el equilibro y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo el proceso judicial y en general cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[5].

19) Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha indicado que uno de los pilares del derecho de defensa es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso[6].

20) Además, el derecho de defensa, por tratarse de un derecho fundamental, tiene carácter de orden público, por lo que ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está oficiosamente obligado a comprobar que el derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular y a falta de esta, deberá abstenerse de estatuir sobre pretensiones en *litis*, puesto que debe salvaguardar la situación procesal vulnerada y que afecta al proceso, *so* pena de incurrir en infracción procesal de dimensión constitucional[7].

[5] SCJ-PS-24-01648, 28 de agosto de 2024, [redacted]. 1365
[6] TC/0285/17, 29 de mayo de 2017.
[7] SCJ-PS-24-2875, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369.

SCJ-PS-26-0863
Exp. núm. 209-2017-ECIV-00206 (2025-R0151769)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

21) La lectura íntegra del fallo cuestionado permite comprobar que la alzada no describe ni pondera ningún acto contentivo de notificación de avenir, a pesar de aseverar que la parte demandante no compareció a la audiencia, no obstante haber sido citado mediante acto de notificación.

22) Ante el tribunal *a quo* y en este recurso de casación se ha aportado el acto núm. 1054/2024 de fecha 29 de julio de 2024 del ministerial Aneury Capellán8, quien actuando a requerimiento de Manuel de Js. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], se trasladó al estudio profesional de la Lcda. Saray [redacted], abogada constituida en el recurso de apelación interpuesto por [redacted], S. A._ ubicado en la calle [redacted], casi esquina avenida Imbert, de la ciudad de La Vega_, donde procedió a notificar la demanda en perención de instancia, haciendo constar que habló con [redacted], quien dijo ser abogado del bufete, dejándole copia del referido acto, mediante el cual se convoca a la parte requerida para comparecer a una audiencia que "será oportunamente fijada y se notificará su correspondiente avenir, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones civiles".

8 Alguacil de estrados de la Sala Civil de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega.

23) No se ha demostrado que se haya notificado el acto de avenir que se anuncia en el citado acto. Es claro que el tribunal no podía celebrar válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el "avenir"[9], que es el acto mediante el cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto ante los tribunales, de conformidad con la Ley 362 de 1932. Dicho acto de avenir deberá ser notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere, sin que sea requerida dicha actuación si ambas partes presentes son citadas mediante sentencia en audiencia[10], que no es el caso. En ese sentido, en mérito del referido texto legal ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir[11].

24) En atención a lo anterior, al no constatarse la correcta citación o convocatoria mediante acto de avenir a comparecer el día de la audiencia a la parte apelada, hoy recurrente, limitándose el expediente a contener el acto de notificación de la demanda en perención de instancia núm. 1054/2024, el cual supedita la comparecencia a la fijación ulterior de audiencia y a la notificación de su correspondiente avenir, que no consta haber sido diligenciado, la alzada no podía pronunciar su defecto por falta de comparecer, como erróneamente lo hizo.

---

[9] SCJ, 1ª. Sala núm. 26, 11 de diciembre de 2013, B. J. 1237.
[10] SCJ, 1ª. Sala núm. 205, 29 de septiembre de 2021, B. J. 1330.
[11] SCJ-PS-24-1331, 28 de junio de 2024, B. J. 1363.

SCJ-PS-26-0863
Exp. núm. 209-2017-ECIV-00206 (2025-R0151769)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

25) De lo expuesto se retiene que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo cual procede acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada, a fin de que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

26) En virtud de los párrafos III y V del citado artículo 36: "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

27) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0863
Exp. núm. 209-2017-ECIV-00206 (2025-R0151769)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto del recurrido [redacted] y [redacted], por falta de comparecer.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 2024-00398 de fecha 20 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-26-0863
Exp. núm. 209-2017-ECIV-00206 (2025-R0151769)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0909
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00045 (2025-R1134593) (2025-R1142468)
Partes: Inversiones CCF, [redacted]. vs. Central Romana Corporation, Limited y Corporación de Hoteles, S. A.
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano [redacted], quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones CCF, [redacted]., la cual tiene como abogados a los Lcdos. Juan-[redacted], José-[redacted], Miguel-Antonio Álvarez Hazim, Porfirio-[redacted] y Julián-[redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: a) Central Romana Corporation, LTD, representada por su vicepresidente ejecutivo, [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente; y b) Corporación de Hoteles, S. A., la cual no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-0909
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00045 (2025-R1134593) (2025-R1142468)
Partes: Inversiones CCF, [redacted]. vs. Central Romana Corporation, Limited y Corporación de Hoteles, S. A.
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional.
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00606, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Acoge en parte, el recurso de apelación principal incoado mediante el acto número 1019/2024 de fecha 12 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], ordinario del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica el ordinal segundo literal "b" de la sentencia recurrida, para que se lea: b) Rechaza la solicitud de devolución de los valores avanzados por la compradora y ordena a la vendedora la retención de estos como clausula penal acordada, conforme los motivos expuestos en la sentencia. Segundo: Ratifica los demás aspectos de la sentencia apelada supliéndola en sus motivos, según los motivos dados. Tercero: Rechaza el recurso de apelación incidental, instrumentado por acto número 1250/2024, de fecha 26 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según los motivos dados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 807/10/25, instrumentado en fecha 28 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por la parte correcurrida, Central Romana Corporation, LTD, en fecha 11 de noviembre de

2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa de la parte correcurrida, Central Romana Corporation, LTD, núm. 453/2025, instrumentado en fecha 11 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de noviembre de 2025; **e)** la demanda en intervención voluntaria incoada por [redacted], continuador jurídico de [redacted], depositada en fecha 25 de octubre de 2025; **f)** el acto de notificación de la indicada demanda en intervención núm. 2277/2025, instrumentado en fecha 7 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 18 de noviembre de 2025; **g)** el escrito de oposición a demanda en intervención voluntaria depositado por Inversiones CCF, [redacted]., en fecha 29 de octubre de 2025; **h)** el escrito ampliatorio de oposición a la demanda en intervención voluntaria depositado por [redacted] en fecha 24 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

SCJ-PS-26-0909
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00045 (2025-R1134593) (2025-R1142468)
Partes: Inversiones CCF, [redacted]. vs. Central Romana Corporation, Limited y Corporación de Hoteles, S. A.
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional.
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones CCF, [redacted]., y como parte recurrida Central Romana Corporation, Limited y Corporación de Hoteles, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** Inversiones CCF, S. A., demandó a Central Romana Corporation LTD y Corporación de Hoteles, S. A., en ejecución de los contratos de venta de acciones suscritos entre las mencionadas Inversiones CCF, S. A. y Central Romana Corporation LTD, relativos a la venta del capital accionario de la sociedad Corporación de Hoteles, S. A., propietaria del Hotel Santo Domingo; y, en la misma acción, para el caso hipotético de que las indicadas pretensiones principales no fueran admitidas, también solicitó que se ordene a Central Romana Corporation LTD la restitución de la suma de US$5,000,000.00; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00587 de fecha 19 de julio de 2024, que rechazó la ejecución de contratos requerida, admitió parcialmente las conclusiones subsidiarias de la demandante y, en consecuencia, declaró la resolución de la convención denominada "carta de intención" de fecha 17 de febrero de 2006, así como de los addendums primero y segundo de fechas 5 de junio y 14 de julio de 2006, y ordenó a Central Romana Corporation LTD la devolución del monto de US$5,000,000.00, más el 1 % de

interés mensual, a partir de la sentencia; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Central Romana Corporation, Limited, y Corporación de Hoteles, S. A., e incidental por Inversiones CCF, [redacted]., al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00606 de fecha 15 de agosto de 2025, que constituye el objeto de este recurso, que admitió en parte la instancia principal, en ese sentido, modificó el ordinal segundo, literal b, del dispositivo de la decisión de primer grado, para que se lea de la manera siguiente: "rechaza la solicitud de devolución de los valores avanzados por la compradora y ordena a la vendedora la retención de estos como clausula penal acordada", a su vez, ratificó los demás aspectos de ese fallo, supliendo motivos, y, finalmente, rechazó la apelación incidental.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida, Corporación de Hoteles, S. A.

2) Se precisa indicar que el artículo 19 de la ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la

fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) Al amparo del artículo 21 de la ley que regula la materia se deriva lo siguiente: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

SCJ-PS-26-0909
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00045 (2025-R1134593) (2025-R1142468)
Partes: Inversiones CCF, [redacted]. vs. Central Romana Corporation, Limited y Corporación de Hoteles, S. A.
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional.
Ponente: [redacted]

4) En la contestación que nos ocupa, la correcurrida, Corporación de Hoteles, S. A., no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación. En ese sentido, desde la óptica procesal se trata de una situación de defecto, por incomparecencia, por lo que esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Corporación de Hoteles, S. A., fue emplazada mediante el citado acto núm. 807/10/25, instrumentado en fecha 28 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional. En esta actuación, el curial actuante se trasladó a la "avenida Abraham Lincoln, numero, edificio Caribalico, planta primera, -frente a funeraria Blandino y junto al edificio del 911-, Sector la Julia, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional", allí indicó haber hablado con [redacted], quien declaró ser *empleada* de su requerido.

6) En el caso que nos ocupa, no ha sido aportada documentación alguna, en cuanto a la instancia enunciada, que valide que el domicilio en el que la Corporación de Hoteles, S. A., fue emplazada no pertenece a esta persona moral, por tanto, se

estima como bueno y válido el traslado realizado por el curial actuante al respecto; máxime, cuando este auxiliar de la justicia está revestido de fe pública, que solo puede ser destruida mediante prueba en contrario. A su vez, tampoco se observa ninguna irregularidad que le haya impedido comparecer ante esta corte de casación; por lo que, procede pronunciar el defecto en su contra, como se dirá en la parte dispositiva de este fallo.

En cuanto a la intervención voluntaria
(2025-R1142468)

7) En esta oportunidad procede que esta Primera Sala se refiera sobre la instancia contentiva de la demanda en intervención voluntaria, depositada por [redacted], continuador jurídico de [redacted], en calidad de socio de la empresa Inversiones CCF, [redacted]., en fecha 25 de octubre de 2025, a través de la solicitud núm. 2025-R1142468; a su vez, consta que esta acción fue notificada mediante el acto núm. 2277/2025, instrumentado en fecha 7 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

8) Al respecto, la parte recurrente, a través del escrito de oposición depositado vía secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de octubre de 2025, solicitó

que se declare inadmisible, así como que se rechace, la aludida demanda en intervención, por falta de calidad, personería y poder de representación. Asimismo, requiere que se disponga la nulidad de toda constancia física o electrónica relativa al referido depósito, y que se ordene a la secretaria expedir certificación donde se acredite que dicho depósito fue realizado sin poder ni mandato válido. Mientras que la correcurrida, Central Romana Corporation, Limited, mediante el escrito ampliatorio de oposición, depositado vía secretaría general de este órgano en fecha 24 de noviembre de 2025, propone que sea desestimada esta demanda por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, al no tratarse de un verdadero tercero, no poseer interés jurídico autónomo frente al recurso y limitar su alegada calidad a aspectos internos y dependientes de la parte recurrente.

9) Respecto al régimen jurídico de la intervención en sede de casación, la Ley 2-23 establece en el artículo 45 lo siguiente:

> "Toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa. Párrafo I.- El depósito a que se refiere la parte capital de este artículo podrá realizarse en cualquier estado de causa, pero la intervención no podrá retardar el fallo del asunto principal, si éste se hallare en estado. Párrafo II. En el proceso de casación solo será admisible la intervención

> voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en este último caso cubierta cualquier inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte que interviene. Párrafo III. El interviniente solo podrá adherirse a las pretensiones de una de las partes, pudiendo justificar aún más los medios de casación o de defensa propuestos por la parte a la que se adhiere, sin variarlos ni agregar otros".

10) Cabe señalar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria accesoria, es decir, que el interviniente en sus conclusiones debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las pretensiones planteadas por el recurrente o por el recurrido. En ese sentido, esta jurisdicción ha juzgado que en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente de fallo, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta vía extraordinaria de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia[1].

11) Del examen del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, se retiene que el legislador prevé expresamente la posibilidad de que terceros interesados puedan intervenir

[1] SCJ-PS-25-2335, 27 de octubre de 2025, B. J. 1379.

de manera voluntaria y accesoria en el recurso de casación, aun cuando no hayan participado en las etapas previas ante los jueces de fondo. En virtud de lo anterior, la naturaleza jurídica de la intervención voluntaria excluye que el interviniente sea considerado parte procesal, conforme al artículo antes transcrito.

12) De la situación expuesta se deriva que [redacted], continuador jurídico de [redacted], en la contestación que nos ocupa, ha cumplido con las formalidades que rigen en el marco de la intervención voluntaria en casación, en lo relativo a la notificación previa de dicha actuación procesal a los abogados de las partes en causa, así como su adhesión expresa a las pretensiones de la recurrente, al procurar que se case con envío la sentencia impugnada; por lo que, procede admitir dicha intervención.

13) En el contexto de lo expuesto , en cuanto a las conclusiones incidentales presentadas por Inversiones CCF, [redacted]., es pertinente retener que la intervención voluntaria de [redacted] es válida en buen derecho, partiendo de que , es un tercero en el proceso, en primer orden bajo el fundamento de no haber participado ante las jurisdicciones de fondo, conforme ,se deriva de las disposiciones del indicado artículo 45; y, por otro lado, porque no es directamente el fallecido [redacted] que accionó en intervención, cuya demanda devendría en nula por falta de capacidad jurídica, sino que, más

bien, ha sido su continuador jurídico; en ese sentido, ha sido juzgado que "tras la muerte de una persona física, cualquier acción legal que le corresponda debe ser interpuesta por sus causahabientes, tal y como lo dispone el artículo 724 del Código Civil[2]"; por tanto, desestima el referido pedimento, valiendo deliberación.

Medios de casación

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de ponderación de prueba esencial. Error de derecho en la apreciación y valoración de documentos determinantes del litigio; **segundo:** desnaturalización del contrato; **tercero:** violación de la buena fe contractual; **cuarto:** error esencial en el consentimiento; **quinto:** omisión de estatuir. Violación del artículo 69 de la Constitución y de la doctrina jurisprudencial constante de la Suprema Corte de Justicia; **sexto:** falsa de aplicación del artículo 1315 del Código Civil y violación de las reglas sobre carga de la prueba y representación legal de las personas morales. Improcedencia de la ratificación tácita de los actos suscritos por mandatarios verbales sin poder escrito; **séptimo:** violación a la garantía constitucional del debido proceso y del doble grado de jurisdicción. Violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y del principio de inmutabilidad del proceso; **octavo:** error de derecho y falsa aplicación de los artículos 1147 y 1148

[2] SCJ, 1ª. Sala, núm. 34, 21 de octubre de 2015, B. J. 1254.

del Código Civil por desconocimiento de la fuerza mayor; **noveno:** violación de los artículos 1134, 1135, 1235, 1376 y 1377 del Código Civil. Error de derecho sobre la causa de la obligación y sobre la restitución del pago indebido; aplicación subsidiaria del principio de prohibición del enriquecimiento sin causa; **décimo:** aplicación indebida de la excepción de inejecución (*exceptio non adimpleti contractus).* Violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil y errónea intelección del artículo 1184 del Código Civil (resolución por incumplimiento); **décimo primero:** violación de los artículos 1589, 1134 y 1184 del Código Civil. Error de derecho al desconocer la fuerza obligatoria y ejecutabilidad de la promesa de venta; **décimo segundo:** violación de los artículos 1228 y 1230 del Código Civil. Aplicación indebida de la cláusula penal; **décimo tercero:** contradicción de motivos y error de subsunción jurídica. Violación de los artículos 1134, 1147, 1148 y 1315 del Código Civil; **décimo cuarto:** violación al derecho fundamental de tutela judicial efectiva y debido proceso –en sus vertientes de los derechos de defensa e igualdad- garantizados constitucionalmente. Así como la infracción de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, y violación de los principios de equidad y buena fe.

Sobre el interés casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que

plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

17) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en

la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal

a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

SCJ-PS-26-0909
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00045 (2025-R1134593) (2025-R1142468)
Partes: Inversiones CCF, [redacted]. vs. Central Romana Corporation, Limited y Corporación de Hoteles, S. A.
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional.
Ponente: [redacted]

Sobre las violaciones a derechos fundamentales

22) La parte recurrente, en el apartado denominado "relevancia constitucional y de orden público", así como en el desarrollo de sus medios de casación, denuncia violaciones a derechos fundamentales, a saber: *a)* respecto de los artículos 69 y 110 de la Constitución, relativos al debido proceso y a la seguridad jurídica, al haber la alzada desestimado pruebas esenciales que acreditaban sus argumentos; así como, por haber aplicado indebidamente la excepción de inejecución (artículo 1184 del Código Civil), cuando fue la vendedora, Central Romana, la que frustró la ejecución del contrato y la entrega del bien objeto del negocio, al no posibilitar la *due diligence*; *b)* al referido artículo 69 de la Constitución dominicana, por omisión de estatuir; *c)* al debido proceso y al doble grado de jurisdicción, derivado de la transgresión al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y del principio de inmutabilidad del proceso; y *d)* a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, específicamente, al derecho de defensa e igualdad.

23) Dicho esto, en cuanto a la violación identificada en el literal *a)*, resulta oportuno precisar que su fin está orientado a que esta corte de casación analice los elementos probatorios que fueron aportados al proceso, con el propósito de determinar cuáles de ellos resultaban decisivos para el asunto, y no fueron valorados por la

jurisdicción de fondo; no obstante, ni siquiera menciona cuáles fueron aquellas pruebas, si fueron depositadas oportunamente al contradictorio y, además, si de su examen dependía la suerte del proceso. La simple denuncia de una vulneración al debido proceso y a principios constitucionales, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; por tanto, se desestima este argumento.

24) Respecto a la violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, identificada en el literal *b),* la cual ha sido formulada en el quinto medio de casación, sustentada en que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no pronunciarse sobre el primer motivo de apelación formulado por Inversiones CCF, S. A., relativo a la obligación de la vendedora de facilitar la "auditoria previa", denominada como "*due diligence*", establecida contractualmente como condición esencial para la ejecución del contrato de compraventa de acciones y activos; esta Primera Sala, de la lectura del fallo impugnado, ha podido observar que la parte recurrente otrora apelante incidental, en el apartado relativo a sus pretensiones, no solicitó de manera formal ante la alzada la realización de la auditoria previa que, según señala, fue pactada en el contrato que generó este litigio; puesto que, conforme se observa, solo hizo alusión a la referida auditoria para describir las obligaciones que recaían en cada uno de los contratantes, de

conformidad con el *due diligence*, no así, para requerir su producción, máxime, cuando ni siquiera mostró la intención de que esta fuese ordenada ante esa jurisdicción.

25) Además, ha sido juzgado que es de principio que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces[3].

26) En lo que respecta a la transgresión, descrita en el literal *c),* formulada en su séptimo medio de casación, la parte recurrente sostiene que Central Romana Corporation, Limited, no se limitó a solicitar la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda, sino que introdujo por primera vez, en grado de apelación, una pretensión nueva, consistente en obtener la resolución de una supuesta "segunda adenda" de fecha 14 de julio de 2006, acto que nunca fue objeto de apoderamiento, debate ni contradicción en primera instancia, lo cual constituye una nueva demanda en grado de apelación.

[3] SCJ-PS-22-1972, 29 de junio de 2022, B. J. 1339.

27) No obstante, del examen de la sentencia impugnada, se constata que el tribunal de primer grado admitió las conclusiones subsidiarias de la parte recurrente incidental, otrora demandante original, en ese sentido, declaró la resolución de "la carta de intención de fecha 17 de febrero de 2006, y el segundo *addendum* de fecha 14 de julio de 2006, suscrito entre las entidades Central Romana Corporation LTD e Inversiones CCF, S. A.", aspecto que fue confirmado por la alzada, lo que implica que, al formar parte de las pretensiones originales que apoderaron al juez de primera instancia, no se trataban de nuevas pretensiones formuladas en grado de apelación, por lo que no se configura la alegada violación.

28) En lo que concierne a la violación enunciada en el literal *d),* formulada en el décimo cuarto medio de casación, es preciso destacar que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, al derecho de defensa, así como a la igualdad, sin articular este alegato en torno al interés casacional y sin sustentarlo con la correspondiente argumentación, donde explique cómo y de qué manera la alzada incurrió en la aludida transgresión de derechos fundamentales, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

En lo que respecta al interés casacional

29) En cuanto al interés casacional, la parte recurrente, en la parte considerativa de

su memorial de casación, específicamente en la denominada "fundamento constitucional complementario del interés casacional", así como en el desarrollo de sus medios, alude que su recurso presenta especial interés casacional, por lo siguiente: *a)* por contradicción con la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia (artículo 10.3, a, de la Ley 2-23); *b)* existencia de jurisprudencia contradictoria entre tribunales de apelación sobre la eficacia de las revocaciones de poderes y su oponibilidad frente a terceros; *c)* ausencia de doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia sobre la validez de modificación contractual firmada estando en prisión los representantes legales de la compradora; *d)* necesidad de unificación y seguridad jurídica en contratos mercantiles de gran magnitud. En esas atenciones, esta corte de casación examinará la procedencia de cada argumento de manera individual.

En cuanto a la oposición a la doctrina jurisprudencial de esta jurisdicción (artículo 10.3, literal a, de la Ley 2-23)

30) En el contexto de lo denunciado, la parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada se aparta de la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ***en materia de obligación judicial, de ponderar y motivar los documentos decisivos para la solución del litigio***[4], lo que,

[4] Énfasis nuestro.

a su vez, vulnera la tutela judicial efectiva que le asiste, así como su derecho de defensa. Sostiene, además, que la corte *a quo* omitió examinar y argumentar respecto al acta de la junta directiva de fecha 14 de junio de 2006, de la sociedad Inversiones CCF, S. A., documento que constituye una prueba decisiva, pues acredita la revocación de los poderes conferidos a [redacted] y, por tanto, demuestra la falta de representación válida en la suscripción del referido *Addendum*.

31) En ese sentido, citó los precedentes siguientes: "Sentencia núm. 67, de 26 de febrero de 2020, Primera Sala, Boletín Judicial 1333" y "Sentencia núm. SCJ-PS-22-2220, de 29 de julio de 2022, Primera Sala, Boletín Judicial 1340", cuyo criterio es el que sigue:

> "Los tribunales no tienen la obligación de detallar todos los documentos depositados, pero la falta de ponderación solo constituye causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio; ningún tribunal puede omitir el examen de documentos determinantes sin motivación expresa. Para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo o determinante para la suerte del litigio; y, c) que el documento fue regularmente sometido al debate contradictorio".

32) No obstante, del examen de los precedentes citados, se aprecia que, si bien,

estatuyen sobre el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos y los requisitos trazados por la jurisprudencia de esta corte casación para su procedencia, estos no están contextualizados en materia contractual –contrario a lo alegado por la parte recurrente-; esto así, debido a que, en el caso del marcado con el núm. 67, se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios por fluido eléctrico, mientras que, en lo respecta a la decisión núm. SCJ-PS-22-2220, la génesis de ese fallo versó sobre una acción en nulidad de sentencia de adjudicación; es decir, escenarios que, en principio, no dilucidan sobre la ejecución de un contrato.

33) Asimismo, la parte recurrente denuncia oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, específicamente en la sentencia núm. SCJ-PS-22-2309 del 26 de agosto de 2022, respecto a la prohibición de introducir demanda nueva en apelación, prohibición que es de orden público y susceptible de ser suplida de oficio. A su vez, sostiene que, al admitir y decidir sobre pedimentos nuevos en alzada, la corte *a quo* desconoció esta doctrina, lo que afecta la uniformidad jurisprudencial y vulnera el principio del doble grado de jurisdicción y el derecho de defensa.

34) Ahora bien, aunque ciertamente la sentencia citada contextualiza la prohibición de introducir demandas nuevas en grado de apelación, de

conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, era imperativo que la parte recurrente hiciera un ejercicio de subsunción o enlace lógico en el sentido de justificar razonadamente el contraste entre el precedente citado y el fallo impugnado respecto al punto de derecho objeto de discusión; es decir, que el solo hecho de citar la sentencia que contenga el criterio adoptado por esta sede de casación y denunciar oposición a su contenido, sin realizar un ejercicio argumentativo que permita observar la vinculación con lo decidido en el caso en particular no es suficiente para acreditar el interés casacional fundado en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala[5].

35) Por otro lado, la parte recurrente, a través de su quinto medio, alega violación a la doctrina jurisprudencial constante de esta corte de casación, en cuanto a la omisión de estatuir, sin embargo, se ha limitado a citar las sentencias siguientes: SCJ-PS-19-1501, 1ª. Sala 4 oct. 2019, Boletín Judicial núm. 1315, y SCJ-PS-21-1497, 1ª. Sala, 28 jul. 2021, Boletín Judicial núm. 1334, sin realizar un ejercicio argumentativo que explique en qué sentido la alzada se contrapone con lo allí juzgado. Además, de que esas citas solo definen el aludido vicio, sin vincularlas en el contexto del interés casacional por oposición a la doctrina.

36) Asimismo, en el desarrollo de sus medios de casación primero, segundo,

[5] SCJ-PS-25-2737, 19 de diciembre de 2025, B. J. 1381.

quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo primero y décimo cuarto, la parte recurrente, en torno a las infracciones procesales allí denunciadas, descritas con anterioridad, cita diversos precedentes de esta Suprema Corte de Justicia, sin embargo, estas citas no han sido formuladas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación y/o definición de los indicados vicios, en donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada que explique en qué sentido la alzada se apartó de los criterios reiterados en las aludidas decisiones.

En lo que respecta a la existencia de jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado (artículo 10.3, literal b, de la Ley 2-23)

37) Además, la parte recurrente denuncia la existencia de doctrina jurisprudencial contradictoria entre las cortes de apelación, respecto a la eficacia de las revocaciones de poderes y su oponibilidad frente a terceros. Al respecto, argumenta que la sentencia impugnada reconoce validez y oponibilidad al *addendum* de fecha 14 de julio de 2006, suscrito por un supuesto apoderado cuyos poderes habían sido revocados con anterioridad, mediante acto societario de fecha 14 de junio de 2006, inscrito en el registro mercantil el 16 de junio de 2006; lo cual se opone al criterio de otros tribunales de segundo grado, entre ellos, la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (Sentencia núm. 359/2017) y la Corte de Apelación de Santiago (Sentencia núm. 189/2018), las cuales, en aplicación del artículo 21 de la Ley 3-02, sobre registro mercantil, han sostenido que los actos societarios, en especial, la revocación de poderes, producen efectos frente a terceros desde su inscripción, salvo que se pruebe que el tercero actuó de mala fe o con conocimiento efectivo del acto antes de su registro.

38) En cambio, debido a que en la identificación de las sentencias referidas por la parte recurrente no se ha hecho constar suficiente información, como las fechas y las salas que las emitieron, datos significativos, tomando en cuenta que las jurisdicciones señaladas están divididas en salas, no le ha sido posible a esta corte de casación localizar esos fallos y realizar el contraste correspondiente; máxime, cuando esas decisiones tampoco fueron aportadas ante esta jurisdicción; por tanto, es evidente que el interés casacional por oposición a la doctrina de los tribunales de segundo grado no ha sido debidamente acreditado.

En cuanto a la ausencia de doctrina jurisprudencial de esta corte de casación (artículo 10.3, literal b, de la Ley 2-23); y la necesidad de unificación y seguridad jurídica respecto a contratos mercantiles de gran magnitud

39) En ese orden de ideas, la parte recurrente invoca la ausencia de doctrina

jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia sobre la validez de modificación contractual firmada estando en prisión los representantes legales de la compradora. En apoyo a este argumento, alude que no existe hasta la fecha precedentes emitidos por esta corte de casación sobre la validez de un *addendum* contractual suscrito durante la privación de libertad de los únicos representantes de una de las partes, siendo estos los únicos con facultad estatutarias y registrales para obligar válidamente a la compradora. Señala, además, que tampoco existe precedente sobre los efectos jurídicos de la incomunicación y la imposibilidad material de otorgar consentimiento en la celebración de contratos de compraventa de acciones o de negocios en marcha. Sostiene, que esta cuestión plantea la necesidad de interpretar de manera conjunta los artículos 1108, 1109, 1110 y 1134 del Código Civil –relativos a la existencia y validez del consentimiento- con el artículo 40 de la Constitución, sobre la libertad personal y la garantía de no ser obligado a actuar sin consentimiento válido. A su vez, alude que se justifica la intervención unificadora de esta corte de casación, debido a que la dispersión de criterios que existe en los tribunales inferiores sobre la oponibilidad de los actos societarios y la protección de la buena fe contractual en operaciones de gran magnitud económica, generaría un grave riesgo e inseguridad jurídica, lo cual es contrario a lo establecido en los artículos 7 y 40.15 de la Constitución dominicana

40) Sin embargo, considera esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que

los argumentos de referencia han sido formulados de forma subjetiva y tomando en cuenta esencialmente los hechos de la causa, los cuales no permiten establecer la existencia de ausencia de doctrina ni la necesidad de un pronunciamiento unificador de la jurisprudencia nacional por parte de esta corte de casación, sino que se limitan a cuestionar la apreciación realizada por los jueces del fondo respecto de las circunstancias particulares del caso, lo que resulta ajeno a los supuestos de interés casacional previstos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23[6]. Máxime, cuando la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho.

41) De todo lo expuesto precedentemente, se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

[6] SCJ-PS-26-0610, 31 de marzo de 2026, B. J. 1384.

SCJ-PS-26-0909
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00045 (2025-R1134593) (2025-R1142468)
Partes: Inversiones CCF, [redacted]. vs. Central Romana Corporation, Limited y Corporación de Hoteles, S. A.
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional.
Ponente: [redacted]

En cuanto a la pretensión de fondo

42) La parte recurrida solicitó, mediante su memorial de defensa, que se "mantenga" en todas sus partes la sentencia impugnada, en especial el ordinal segundo modificado por la alzada.

43) Al respecto, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, establece lo siguiente: "El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La corte de casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial".

44) Del referido texto legal se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, debido a que esta vía no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada. Por ese motivo, procede desestimar el aludido pedimento, decisión que vale dispositivo.

En lo que respecta a la solicitud de declaratoria de litigante temerario

45) La parte recurrente solicita, a través de su escrito de oposición a la demanda en intervención voluntaria, depositada vía la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, que se declaren litigantes temerarios a [redacted] y al abogado [redacted], conforme a las disposiciones de la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

46) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo".

47) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta jurisdicción únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio

del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

48) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

49) Conforme lo expuesto precedentemente, la interviniente voluntaria ciertamente se adhirió a las pretensiones de un recurso de casación que resultó ser inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrente, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale dispositivo.

En cuanto al pago de las costas

50) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte correcurrida, Corporación de Hoteles, S. A., por falta de comparecer, por los argumentos esgrimidos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inversiones CCF, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00606, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-0909
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00045 (2025-R1134593) (2025-R1142468)
Partes: Inversiones CCF, [redacted]. vs. Central Romana Corporation, Limited y Corporación de Hoteles, S. A.
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional.
Ponente: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de agosto de 2025, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0871
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1387814)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2026, año 183.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. [redacted]; las generales de la parte y su abogado constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no ha comparecido por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00235, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 23 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por LISA SÁNCHEZ DE LOS

SCJ-PS-26-0871
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1387814)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

> SANTOS, contra la sentencia civil número 1450-2024-SSEN-00241 dictada en fecha 24 de enero del año 2024, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de bienes por unión de hecho a favor de [redacted], por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, esta Sala de la Corte, actuando por autoridad de la Ley contrario imperio, REVOCA en todos sus partes la sentencia recurrida y RECHAZA la demanda inicial, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del licenciado [redacted], quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: **a)** la instancia denominada "Depósito formal de Recurso de Casación" aportada en fecha 30 de diciembre de 2025; y **b)** el acto de notificación del recurso de casación núm. 1132/2025, instrumentado en fecha 22 de diciembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de diciembre de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuraduría General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente

recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes de la comunidad fomentados por supuesta relación de hecho o concubinato, incoada por el actual recurrente contra la hoy recurrida, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para Asuntos de Familia, dictó la sentencia civil núm. 1450-2024-SSEN-00241, de fecha 24 de enero de 2024, mediante la cual acogió dicha acción y, ordenó la partición y liquidación de los bienes fomentados entre los señores [redacted] y [redacted], mientras duró su relación; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la actual parte recurrida, procediendo la corte *a quo* a acoger el recurso

SCJ-PS-26-0871
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1387814)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

de apelación, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y rechazar la indicada demanda; fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación y de conformidad con el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, procede determinar, de oficio y como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del presente recurso.

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece el procedimiento para la interposición y trámite de esta vía de recurso extraordinaria. En su artículo 16, dicha norma dispone que, en todas las materias por ella reguladas, el recurso se interpondrá "mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia", en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas. Esta instancia, posteriormente, deberá ser notificada a la parte contra quien se dirige el recurso, quien debe ser emplazada para el depósito de su memorial de defensa y otras actuaciones en el plazo previsto en la norma.

SCJ-PS-26-0871
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1387814)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

4) Del estudio del expediente se constata que, con anterioridad a cualquier depósito en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente hizo instrumentar, en fecha 22 de diciembre de 2025, el acto de alguacil núm. 1132/2025, por el ministerial [redacted], de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de recurso de casación contra la parte recurrida; acto que fue notificado al abogado que representó a la parte recurrida ante la corte *a quo*.

5) En el referido acto de alguacil se establece que se notifica a la actual recurrida lo siguiente: "Que el presente acto contiene formal RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR [redacted], de generales consta (sic) con anterioridad sobre LA DEMANDA EN PARTICIÓN JUDICIAL DE LOS BIENES DE LA COMUNIDAD LEGAL ADQUIRIDO DURANTE DOCES (sic) (12) AÑOS, ACTIVO Y PASIVO, MUEBLE E INMUEBLE, CON LA ELISA SÁNCHEZ DE LOS SANTOS" y, posteriormente, presenta una relación fáctica del proceso, así como los medios de casación y las pretensiones que se hacen valer ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6) Aun cuando, en ocasión del presente proceso, fue depositada por la parte recurrente, en fecha 30 de diciembre de 2025, una instancia que lleva como asunto

SCJ-PS-26-0871
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1387814)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

"Depósito formal de Recurso de Casación…" y que provocó el apoderamiento de esta Primera Sala; en esta el recurrente no presenta sus medios de casación, sino que se limita a exponer lo siguiente:

> PRIMERO: Que en fecha correspondiente el hoy recurrente (…) interpuso RECURSO DE CASACIÓN contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, (…) núm. 1852-2025-SSEN-00235, fecha 23/09/2025, que había acogido la demanda en partición de bienes por unión de hecho mediante la cual se revoca la sentencia civil núm. (…).
>
> SEGUNDO: Que dicho Recurso de Casación ha sido debidamente notificado a la parte recurrida (…), a través de su abogado constituido LIC. [redacted], conforme a la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.
>
> TERCERO: Que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal, cumpliendo con todos los requisitos de forma y fondo exigidos por la ley, y acompañado de las piezas procesales correspondientes.
>
> CUARTO: Que, en virtud de lo anterior, procede el depósito formal del Recurso de Casación, con todos sus anexos, a los fines de que sea inscrito en el rol de audiencias y se fije audiencia para su conocimiento y fallo.

SCJ-PS-26-0871
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1387814)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

7) En atención a lo anterior, se verifica que la parte recurrente ha tenido la intención de realizar un apoderamiento extrajudicial del recurso de casación de que se trata. Sin embargo, a juicio de esta Primera Sala[1], el lenguaje del legislador en el artículo 16 de la Ley sobre Recurso de Casación no deja lugar a dudas sobre la forma de apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia. Esto, pues dicho texto legal ha sido redactado de forma imperativa al señalar que el recurso se "interpondrá" en la forma antes indicada. Al respecto, se ha juzgado[2] que "cuando la ley establece la forma en que debe ser ejercida una acción o interpuesto un recurso, esta no puede ser sustituida o reemplazada por otra, porque tal requisito o formalidad procesal tiene un carácter de orden público"[3]. En ese orden de ideas, no resulta admisible el recurso de casación interpuesto mediante acto de alguacil previo al depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en contraposición con lo previsto en la norma.

8) En vista de que no se ha dado cumplimiento a lo que prevé el artículo 16 de la Ley sobre Recurso de Casación en cuanto a la forma de interposición del presente recurso, se impone declararlo inadmisible, tal y como se dispondrá en el dispositivo

[1] SCJ-PS-24-0070, 31 enero 2024, [redacted]. 1358.
[2] SCJ-PS-22-1242, 29 abril 2022, B. J. 1337.
[3] SCJ 3.ª sala núm. 19, 11 mayo 2011, B. J. 1206.

de esta sentencia. Sin que sea necesario valorar ningún otro aspecto procesal o de fondo del recurso.

9) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 16, 19, 20, 21, 26, 29, 33, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00235, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 23 de septiembre de 2025.

SCJ-PS-26-0871
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1387814)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0820
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01275 (2025-R0839278) (2025-R0874468) (2025-R1080264)
Partes: a) Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]; **b)** [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: DA ACTA DE acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por el monto (a solicitud de parte)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por:

A) Seguros Pepín, S.A., representada por [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

B) [redacted], quien asume su propia representación conjuntamente con los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En ambos procesos figura como parte recurrida [redacted], quien tiene

como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Ambos contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00291, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por [redacted] en perjuicio de la señora [redacted], con oponibilidad a la entidad SEGUROS PEPÍN, SA. Segundo: REVOCA la Sentencia núm. 037-2023-SSEN-00803 de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a la demanda principal incoada por el señor [redacted]. Tercero: ACOGE la demanda inicial y CONDENA a la señora [redacted] a pagar al señor [redacted] la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$800,000.00) a título de indemnización por el perjuicio inmaterial a causa de un accidente de tránsito. Cuarto: DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad SEGUROS PEPÍN, SA., aseguradora del vehículo con el que se causa el accidente y hasta el monto de la póliza. Quinto: CONDENA a la señora [redacted] al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados [redacted] y [redacted], por estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-0820
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01275 (2025-R0839278) (2025-R0874468) (2025-R1080264)
Partes: a) Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]; **b)** [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: DA ACTA DE acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por el monto (a solicitud de parte)
Ponente: [redacted]

A) En la solicitud núm. 2025-R0839278, contentiva del recurso interpuesto por Seguros Pepín, S. A., constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1154/2025, instrumentado el 15 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 19 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de agosto de 2025; **d)** el acto contentivo de constitución de abogados y notificación del memorial de defensa núm. 879/2025, instrumentado el 26 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 28 de agosto de 2025; **e)** la instancia de depósito de acuerdo transaccional suscrito por Seguros Pepín, S. A. y [redacted], depositada en fecha 8 de octubre de 2025.

B) En la solicitud núm. 2025-R0874468, contentivo del recurso interpuesto por [redacted], constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 679/2025, instrumentado el 22 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 27 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de agosto de 2025; **d)** el acto contentivo de constitución de abogados y notificación del memorial de defensa núm. 880/2025, instrumentado el 26 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 28 de agosto de 2025.

SCJ-PS-26-0820
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01275 (2025-R0839278) (2025-R0874468) (2025-R1080264)
Partes: a) Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]; **b)** [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: DA ACTA DE acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por el monto (a solicitud de parte)
Ponente: [redacted]

C) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el recurso de casación concerniente a la solicitud núm. 2025-R0839278, figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y como parte recurrida [redacted]. En cuanto al recurso de casación relativo a la solicitud núm. 2025-R0874468 figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 27 de septiembre de 2019 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Martín esquina calle 14 de junio, Santo Domingo, entre el vehículo tipo jeepeta, marca Kia, modelo Sorento, conducido por su propietaria [redacted], y la motocicleta marca Yamaha, modelo Crux, conducida por [redacted], resultando este último lesionado; **b)** en ocasión de lo anterior, [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S. A.

SCJ-PS-26-0820
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01275 (2025-R0839278) (2025-R0874468) (2025-R1080264)
Partes: a) Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]; **b)** [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: DA ACTA DE acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por el monto (a solicitud de parte)
Ponente: [redacted]

Asimismo, [redacted], incoó una demanda reconvencional contra [redacted]; c) las citadas demandas fueron rechazadas mediante la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-00803, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2023; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], decidiendo la alzada, a través de la sentencia objeto de este recurso de casación, acoger el recurso de apelación, revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda inicial, por lo que condenó a [redacted] al pago de una indemnización de RD$800,000.00, por concepto de daños morales, a favor de [redacted], y declaró la decisión común y oponible a Seguros Pepín, S. A. hasta el monto de la póliza.

Sobre la fusión de los recursos de casación

2) Conviene destacar que los recursos de casación que nos ocupan contenidos en el expediente núm. 037-2019-ECIV-01275, fueron interpuestos contra la misma sentencia marcada con el número 026-02-2025-SCIV-00291, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2025, encontrándose ambos en estado de fallo, por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales.

3) La fusión de expedientes como institución procesal persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia, que reviste la naturaleza de potestad soberana de esta sede de conformidad con el mandato del artículo 25 de la Ley núm. 2-23, cuya medida puede ser ordenada de oficio o a petición de parte interesada en aras de rendir una sola decisión que resuelva los recursos fusionados para evitar contradicción de sentencia y garantizar el principio de economía procesal, presupuestos que se suscitan en el caso que nos ocupa.

4) Según lo expuesto, en consonancia con el principio de economía procesal y por convenir a una buena administración de justicia en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, procede ordenar, de manera oficiosa, la fusión de los mencionados recursos para producir una solución conjunta, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A. (solicitud núm. 2025-R0839278)

Sobre el acuerdo transaccional depositado a través de la solicitud núm. 2025-R1080264

SCJ-PS-26-0820
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01275 (2025-R0839278) (2025-R0874468) (2025-R1080264)
Partes: a) Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]; **b)** [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: DA ACTA DE acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por el monto (a solicitud de parte)
Ponente: [redacted]

5) En el expediente formado con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, figura la instancia depositada en fecha 8 de octubre de 2025, por la parte recurrente, mediante la cual deposita el acuerdo transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S.A. y la parte recurrida en fecha 19 de septiembre de 2025.

6) A su vez, dicha instancia se encuentra acompañada de los documentos siguientes: a) cheque núm. 087301, del Banreservas, girado a nombre de [redacted] en fecha 19 de septiembre de 2025; b) contrato de poder de cuota Litis suscrito entre el Lcdo. [redacted] y [redacted], en fecha 17 de febrero de 2022; c) contrato de acuerdo transaccional suscrito por Seguros Pepín, S.A. y [redacted], en fecha 19 de septiembre de 2025, el cual hace constar, textualmente, lo siguiente:

> "ARTÍCULO PRIMERO: Objeto del contrato.- SEGUROS PEPÍN y LA SEGUNDA PARTE, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$200,000.00) distribuido de la manera siguiente: i. DOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANO (sic) con 00/100 (RD$200,000.00), mediante cheque número 87301, de la entidad bancaria Banreservas, por concepto de los supuestos daños sufridos, a favor de [redacted]. ARTÍCULO SEGUNDO.- Efectos del contrato.- En virtud del presente acuerdo transaccional, LA SEGUNDA PARTE declara que desiste de forma pura y simple, y en consecuencia, renuncia de manera irrevocable, a toda acción

judicial o extrajudicial derivada del siniestro objeto de esta transacción. Esto incluye, sin limitarse a: notificaciones de sentencias, mandamientos o intimaciones de pago, demandas, querellas, procedimientos, liquidación de costas, honorarios profesionales, actos o instancias judiciales o extrajudiciales, embargos, medidas ejecutivas o conservatorias, solicitudes de auxilio de fuerza pública y cualquier otro acto o acción relacionada, ya sea iniciada o por iniciar. Esta renuncia se extiende únicamente respecto de SEGUROS PEPÍN, y cubre todos los efectos legales derivados del accidente que dio origen a la reclamación transada mediante el presente contrato. PÁRRAFO I: LA SEGUNDA PARTE declara que la renuncia y desistimiento expresados en este acto han sido otorgados de forma libre, voluntaria, pura y simple, sin reservas ni condiciones de ninguna naturaleza. En tal virtud, se obliga a mantener indemne a SEGUROS PEPÍN, siendo esta manifestación una condición esencial y determinante sin la cual LA PRIMERA PARTE no habría suscrito el presente acuerdo. PÁRRAFO II: SEGUROS PEPÍN declara que este acuerdo transaccional se celebra con fundamento en el artículo 133 de la Ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual dispone que "las condenaciones pronunciadas por una sentencia solo pueden ser declaradas comunes y oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza". PÁRRAFO III: SEGUROS PEPÍN manifiesta que el presente acuerdo no constituye, bajo ningún concepto, renuncia a su obligación contractual de brindar asistencia legal a su asegurado en los términos establecidos en la póliza, incluyendo la debida representación para su defensa. PÁRRAFO IV: LA SEGUNDA PARTE reconoce que este acuerdo transaccional tiene plenos efectos de cosa juzgada, sustituyendo cualquier sentencia previa o futura relacionada con el siniestro objeto del presente contrato. ARTÍCULO TERCERO.- Declaración de inexistencia de otras acciones judiciales. LA SEGUNDA PARTE declara formalmente que no ha iniciado ni mantiene en curso, contra SEGUROS PEPÍN, ninguna acción judicial o extrajudicial distinta a la contemplada en el presente contrato, derivada de los hechos y

> reclamaciones descritos en el preámbulo. En consecuencia, toda otra reclamación o procedimiento, presente o futuro, se reputará desistido y resuelto mediante esta transacción, siendo esta manifestación una condición esencial sin la cual SEGUROS PEPÍN no habría suscrito el presente acuerdo. Asimismo, cualquier crédito contenido en sentencia, título ejecutorio, liquidación de costas o de honorarios legales, originado por la reclamación mencionada, se considerará extinguido por efecto del presente contrato. ARTÍCULO CUARTO.- Carácter irrevocable de la transacción. LA SEGUNDA PARTE declara haber recibido, a plena satisfacción, las sumas establecidas en el ARTÍCULO PRIMERO de este contrato, como pago total, definitivo y final de todas sus reclamaciones. Por tanto, renuncia de forma expresa, irrevocable y definitiva, a favor de SEGUROS PEPÍN, a cualquier derecho, acción, demanda o reclamación, presente o futura, derivada directa o indirectamente del siniestro mencionado, de la póliza indicada o de cualquier otra póliza emitida por SEGUROS PEPÍN relacionada con el mismo evento. Este acuerdo surte los efectos establecidos en los artículos 2044, 2052 y demás disposiciones aplicables del Código Civil Dominicano, produciendo los mismos efectos de una sentencia con autoridad de cosa juzgada irrevocable, como si hubiese sido dictada en última instancia por la Suprema Corte de Justicia".

7) El artículo 2044 del Código Civil dispone: "La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito".

8) Como se puede comprobar del documento antes descrito, Seguros Pepín, S.A. y el hoy recurrido, [redacted], llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de

casación de que se trata; por tanto, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]
(solicitud núm. 2025-R0874468)

En cuanto a la admisibilidad del recurso

9) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud del artículo 11.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, en razón de que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado, fijados como requisito de admisibilidad en estos casos.

10) La parte recurrente no se refirió al indicado pedimento, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa contentivo de estas conclusiones incidentales, a través del acto núm. 880/2025, antes descrito.

11) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven

demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

12) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

13) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento de la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir de 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de RD$27,988.80 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, RD$29,988.00

mensuales. Es decir, que, para la fecha de la interposición del presente recurso, esto es, 19 de agosto de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

14) Según resalta la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original y la demanda reconvencional incoada por la actual recurrente. En segundo grado, recurrió el demandante primigenio, solicitando, entre otras cosas, se acogiera la demanda primigenia y se condenara a la demandada al pago de una indemnización por la suma de RD$2,000,000.00, la corte *a quo* acogió el recurso de apelación y condenó a la demandada a una indemnización de RD$800,000.00, decisión esta que solo ha sido impugnada en casación por la demandada/apelada, quien resultó condenada en segundo grado. Por tanto, respecto a la parte ahora recurrente la suma a considerar es RD$800,000.00, puesto que la demanda reconvencional incoada por esta y rechazada en primer grado no fue objeto del recurso de apelación.

15) Conforme a la situación expuesta, se advierte que la suma que interesa a la parte ahora recurrente es la condena fijada por la alzada, la cual asciende a RD$800,000.00, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía

requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

16) En consonancia con lo expuesto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, lo que impide valorarlo en cuanto al fondo, ya que, las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la contestación, conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley 834.

17) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11, 25, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 2044 del Código Civil; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, y artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0820
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01275 (2025-R0839278) (2025-R0874468) (2025-R1080264)
Partes: a) Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]; **b)** [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: DA ACTA DE acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por el monto (a solicitud de parte)
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito por la parte correcurrente Seguros Pepín, S. A., y la parte recurrida [redacted], en ocasión en ocasión del recurso de casación contenido en la solicitud núm. 2025-R0839278, interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00291, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente, en cuanto a la parte correcurrente Seguros Pepín, S. A., y la parte recurrida [redacted].

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación contenido en la solicitud núm. 2025-R0874468, interpuesto por [redacted], contra la sentencia antes referida, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo motivacional de esta decisión.

CUARTO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-26-0820
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01275 (2025-R0839278) (2025-R0874468) (2025-R1080264)
Partes: a) Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]; **b)** [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: DA ACTA DE acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por el monto (a solicitud de parte)
Ponente: [redacted]

Altagracia, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0816
Exp. núm. 036-2019-ECON-00628 (2025-R1092631)
Partes: Cía. Consorcio de Empresas Contratistas Técnicos y Asociados CECTA, [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cia. Consorcio de Empresas Contratistas Técnicos y Asociados CECTA, [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A., representada por su consultora jurídica la Lcda. [redacted] y su gerente legal el Lcdo. [redacted]; las cuales tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00709, dictada por la Segunda Sala de la

SCJ-PS-26-0816
Exp. núm. 036-2019-ECON-00628 (2025-R1092631)
Partes: Cía. Consorcio de Empresas Contratistas Técnicos y Asociados CECTA, [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia número 036-2023-SSEN-00987, de fecha 31 del mes de agosto del año 2023, relativa al expediente número 036-2019-SSEN-00628, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida respecto al monto al que fue condenado la parte recurrida, modifica el ordinal primero letra a, ratificando los demás aspectos de la sentencia que nos ocupa, para que se lea de la siguiente manera: a. Condena a la sociedad Consorcio de Empresas Contratistas Técnicos y Asociados (CECTA) S.R.L., al pago de Un Millón Quinientos Ochenta Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,580,867.00), divididos de la manera siguiente: Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD$500,000.00) a favor del señor [redacted]; Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de la señora [redacted]; y Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD$500,000.00) a favor de la señora [redacted]; por concepto de reparación de daños morales sufridos, y Ochenta Mil Ochocientos Sesenta y Siete pesos dominicanos con 00/100 (RD$80,867.00) a favor del señor [redacted], por concepto de daños materiales sufridos, más un uno por ciento (1.5%) (sic) de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y declara

SCJ-PS-26-0816
Exp. núm. 036-2019-ECON-00628 (2025-R1092631)
Partes: Cía. Consorcio de Empresas Contratistas Técnicos y Asociados CECTA, [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

> oponible la presente decisión a la sociedad Seguros La Colonial, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo en cuestión al momento del hecho.". *(sic)* Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Tercero: Condena a la parte recurrente, la sociedad Consorcio de Empresas Contratistas Técnicos y Asociados (CECTA) [redacted] S Ingeniería, C. por A., y la sociedad Seguros La Colonial, S.A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, Dra. [redacted], quien afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Cía. Consorcio de Empresas Contratistas Técnicos y Asociados CECTA, [redacted]. y La Colonial de Seguros, S.

SCJ-PS-26-0816
Exp. núm. 036-2019-ECON-00628 (2025-R1092631)
Partes: Cía. Consorcio de Empresas Contratistas Técnicos y Asociados CECTA, [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

A., y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que en ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los indicados recurridos, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los correcurrentes, con oposición de la sentencia a intervenir a La Colonial de Seguros, S. A., sustentada en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 30 de enero de 2019, entre el vehículo conducido y propiedad de [redacted], y el vehículo conducido por Starlin [redacted], propiedad de la Cia. Consorcio de Empresas Contratistas Técnicos y Asociados CECTA, [redacted]; **b)** la acción fue acogida parcialmente por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia civil núm. 0369-2023-SSEN-00987, de fecha 31 de agosto de 2023, que condenó a la parte demandada a pagar a favor de los demandantes RD$400,000.00, por concepto de los daños y perjuicios experimentados por estos a raíz del accidente de tránsito antes indicado, y declaró la sentencia oponible a La Colonial de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza; **c)** la referida decisión fue recurrida por los demandantes, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, admitió el recurso y mediante sentencia 026-03-2025-SSEN-00709, de fecha 12 de septiembre de 2025, que modificó el ordinal primero, letra a, de la sentencia apelada, aumentó la indemnización y condenó a la demandada al pago total de RD$1,580,867.00, más el pago de un interés mensual contados a partir de la notificación de

la sentencia y hasta su total ejecución, decisión que constituye el objeto del presente recuro de casación.

2) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, por cuanto somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

3) En este recurso se advierte el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de

emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2-23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado

[1] Artículo 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

…10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme

> con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> …10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

6) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado por el portal de acceso digital del Poder Judicial el 11 de octubre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el viernes 31 de octubre de 2025.

7) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del

artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29, 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Cia. Consorcio de Empresas Contratistas Técnicos y Asociados CECTA, [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00709, dictada por la

SCJ-PS-26-0816
Exp. núm. 036-2019-ECON-00628 (2025-R1092631)
Partes: Cía. Consorcio de Empresas Contratistas Técnicos y Asociados CECTA, [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de septiembre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0789
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00092 (2025-R0936545)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0789
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00092 (2025-R0936545)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 441-2025-SSEN-00051, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 26 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Acoge el recurso de apelación impulsado por el señor [redacted], mediante acto Núm. 383/2024 de fecha veintiuno del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (21/05/2024), instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Duvergé, Provincia Independencia y en consecuencia se REVOCA la sentencia y se rechaza la demanda por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO: Condena a los recurridos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas, con su distracción en provecho del letrado del recurrente".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 650/2025, instrumentado en fecha 4 de septiembre de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de septiembre de 2025; **e)** el acto núm. 415/2025, diligenciado en fecha 16 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted],

depositado en esa misma fecha.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reivindicación de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de [redacted], relativa a una porción de terreno de aproximadamente 22 tareas ubicada en la sección Las Baitoas, municipio de Duvergé, provincia Independencia, el Juzgado de Primera

SCJ-PS-26-0789
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00092 (2025-R0936545)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Instancia del Distrito Judicial de Independencia dictó la sentencia civil núm. 176-2024-SCIV-00012, de fecha 22 de enero de 2024, mediante la cual acogió la acción y ordenó el desalojo del inmueble reclamado; **b)** inconforme con ese fallo, [redacted] interpuso recurso de apelación contra el mismo, el cual fue acogido por la corte *a quo*, por tanto, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda, conforme la decisión ahora impugnada en casación.

Medio de casación

2) De la revisión del memorial de casación, se puede apreciar que dicha parte no individualiza los medios propuestos en fundamento de su recurso de la forma acostumbrada, no obstante numerarlos; sin embargo, esto no impide extraer del desarrollo del indicado memorial, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos

numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las

cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

7) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso

conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

8) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0789
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00092 (2025-R0936545)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

10) En su memorial la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

11) Cabe retener que, en el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente incluyó citas jurisprudenciales relativas a diversas infracciones procesales, señalando que la sentencia carece de motivación suficiente, apoyándose en precedentes como "la sentencia número 91-2014 de fecha 26-5-2014 -que establece que- la sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente", y en la TC/0178/15 "…toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica", así como en la sentencia TC/0503/15, la cual reitera que "toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica"; sostienen igualmente que hubo desnaturalización de los hechos, citando para ello a decisión "SCJ-PS-22-2066 de fecha 29 junio del año 2022", la cual -señalan-, establece que "la desnaturalización … hizo una errónea aplicación de la regla general establecida

en el artículo 1315 del Código Civil y omitió sustentar su decisión en motivos de hecho suficientes". Sin embargo, dichas citas no se han hecho en el contexto de justificación del interés casacional, sino como apoyo de los vicios denunciados, sin que de ello se derive una invocación expresa en cuanto a una contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente de esta jurisdicción, ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

12) En ese contexto, vale aclarar que cuando se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta primera sala, es necesario: **(i)** citar precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción; **(ii)** exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada; y **(iii)** orientar la enunciación a la acreditación del interés casacional objetivo invocado. Estas condiciones están ausentes en el caso examinado.

13) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley, en tanto que no expone argumento alguno tendente a ello. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario

para la valoración del fondo del recurso, procede declararlo inadmisible.

14) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 441-2025-

SCJ-PS-26-0789
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00092 (2025-R0936545)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SSEN-00051, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 26 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0865
Exp. núm. 036-2019-ECON-01181 (2023-R0009237)
Partes: Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contracto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), representada por su administrador general, [redacted], a través de sus abogados [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien actúa en su propio nombre y representación.

El recurso es en contra la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00571 de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0865
Exp. núm. 036-2019-ECON-01181 (2023-R0009237)
Partes: Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contracto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> "Primero: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto de manera principal por el señor [redacted], el acto número 1037/2021, de fecha 06 de agosto de 2021, instrumentado por el ministerial Corporino [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia, modifica el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia civil número 036-2021-SSEN-00646, de fecha 31 de mayo de 2021, relativa al expediente número 036-2019-ECON-01181, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea lo siguiente: Tercero: Condena a la parte demandada, Instituto de Auxilios y Vivienda (Inavi), al pago de la suma de de treinta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$38,400.00), por concepto de cláusula penal. Segundo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto de manera incidental por el Instituto de Auxilios y Vivienda (Inavi), mediante los actos Nos. 555/2021 y 567/2021, de fechas 6 de agosto de 2021 y 11 de agosto de 2021, ambos instrumentados por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil número 036-2021-SSEN-00646, de fecha 31 de mayo de 2021, relativa al expediente número 036-2019-ECON-01181, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la decisión. Tercero: Condena a la parte recurrida principal, Instituto de Auxilios y Vivienda (Inavi), al pago de las costas a favor y provecho de la licenciada [redacted], abogada de la parte recurrente principal, por haberlo así solicitado".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 29/2023 de fecha 19 de enero de

SCJ-PS-26-0865
Exp. núm. 036-2019-ECON-01181 (2023-R0009237)
Partes: Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contracto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2022 (sic), del ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de enero de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha uno de febrero de 2023; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 135/2023 de fecha seis de febrero de 2023, diligenciado por el ministerial Corporino [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Instituto de Auxilios y Viviendas y como recurrido [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes eventos procesales:

> **a)** Entre el Instituto de Auxilios y Viviendas y la señora [redacted] se suscitó un proceso judicial que culminó con la sentencia núm. 513/2010, mediante la cual se ordenó la entrega de un título de propiedad sobre un

terreno, así como el pago de una indemnización por daños y perjuicios a favor de esta última.

b) Posteriormente, en fecha 2 de abril de 2014, el Instituto de Auxilios y Viviendas y la señora [redacted] arribaron a un acuerdo amigable, en virtud del cual dicha entidad reconoció adeudar a la señora Pujols la suma de RD$2,000,000.00 por concepto de indemnización, indemnización complementaria, costas y honorarios profesionales. De dicho monto, se realizó un pago parcial ascendente a RD$722,500.00, mediante los cheques núm. 149854, 148943, 149011, 149102, 149238, 14504 y 149721, así como otros montos reconocidos en el propio acuerdo, quedando pendiente la suma de RD$780,000.00, correspondiente a honorarios profesionales.

c) En fecha 1 de noviembre de 2019, el señor [redacted] incoó una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra el Instituto de Auxilios y Viviendas, la cual fue acogida parcialmente por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2021-SSEN-00646, de fecha 31 de mayo de 2021. Dicha decisión condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$1,280,000.00, más un interés mensual del 1.5% sobre dicho monto, computado desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su total ejecución.

d) Esta decisión fue recurrida en apelación: de manera principal por el señor [redacted], quien solicitó la revocación del párrafo tercero de la sentencia y, en consecuencia, que se condenara a la parte demandada al pago de un 3% mensual sobre la suma de RD$1,280,000.00, conforme a la cláusula penal estipulada en el contrato, desde el 2 de abril de 2016 hasta el 2 de agosto de 2021, lo que asciende a RD$2,457,000.00; y de manera incidental por el Instituto de Auxilios y Viviendas con el

SCJ-PS-26-0865
Exp. núm. 036-2019-ECON-01181 (2023-R0009237)
Partes: Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contracto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

propósito de que se revocara la sentencia recurrida y se rechazara la demanda en todas sus partes.

e) La corte *a quo* acogió parcialmente el recurso principal y rechazó el incidental, modificando en consecuencia el ordinal tercero de la sentencia de primer grado y condenando a la parte demandada al pago de RD$38,400.00 por concepto de cláusula penal, confirmando la decisión en sus demás aspectos, mediante la sentencia que actualmente es objeto de recurso de casación.

Incidente

3) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por no presentar ningún medio ponderable y carecer de sustento jurídico válido que pueda ser analizado por esta Suprema Corte de Justicia.

4) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, el cual no es dirimente a diferencia de los medios

de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

Medio de casación

5) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** falta de motivos e incorrecta apreciación de los hechos.

6) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a quo* incurrió en una omisión al no examinar ni ponderar la documentación aportada al proceso, de la cual —según sostiene— se evidencia de manera clara que el acuerdo suscrito fue íntegramente cumplido. Asimismo, afirma que la parte recurrida no pudo ver satisfechas sus pretensiones por causas imputables a ella misma, al negarse a permitir la emisión de los cheques correspondientes, en razón de su rechazo a acogerse a las disposiciones legales aplicables, particularmente en lo relativo al ITBIS, el cual no fue asumido por la institución en el referido acuerdo.

7) De igual modo, sostiene que la alzada se limitó a realizar una mera narración de los hechos que dicen han acontecidos, sin llevar a cabo una valoración efectiva de los elementos probatorios sometidos a su consideración, ni hacer referencia expresa

SCJ-PS-26-0865
Exp. núm. 036-2019-ECON-01181 (2023-R0009237)
Partes: Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contracto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

a la documentación aportada por la recurrente. A su juicio, dicha omisión la ha colocado en un estado de indefensión, configurándose así una vulneración al derecho de defensa. En consecuencia, entiende que la sentencia impugnada se encuentra afectada por una manifiesta violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) Al respecto, la parte recurrida argumenta que la sentencia da constancia de que en la corte analizó los documentos aportados y que los mismos no han sido desnaturalizados; que el fallo permite comprobar que contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo.

9) Sobre el vicio de falta de motivos, esta Primera Sala ha establecido el criterio jurisprudencial de que el imperativo de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía como derecho fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 69 de la Constitución y el marco jurídico afianzado propio de la convencionalidad así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia, como pilares del Estado Constitucional de derecho, el cual concierne a la ausencia de arbitrariedad en la sagrada misión de juzgar y tutelar derechos.

SCJ-PS-26-0865
Exp. núm. 036-2019-ECON-01181 (2023-R0009237)
Partes: Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contracto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

10) En relación con la denuncia de falta de ponderación de las pruebas, esta Primera Sala, en funciones de corte de casación, se ha referido en el tenor de que los jueces de fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los tribunales de fondo y escapa al control de la corte de casación, salvo desnaturalización. Los tribunales, aun cuando están en el deber de analizar toda la prueba aportada, no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[1].

11) Del indicado razonamiento se deriva que conceptualmente no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración, ambas figuras procesales, según jurisprudencia de esta Primera Sala[2], se corresponden con el principio de derecho fundamental de acceso a la prueba, en la dimensión de derecho constitucional y su particular relevancia con el garantismo, como expresión del pluralismo jurídico como manifestación palmaria y afianzamiento del Estado Social y Democrático de Derecho, concebido en el artículo 7 de la Constitución. La premisa enunciada en primer orden tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, la cual tiene lugar cuando los tribunales de fondo proceden

[1] SCJ-PS-24-0926, 30 de abril de 2024, [redacted]. 1361.
[2] SCJ-PS-24-0488, 27 de marzo de 2024, [redacted]. 1348.

a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto. Sin embargo, la segunda premisa se cumple cuando a partir del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo. La situación indicada en el marco de la interpretación como hermenéutica jurídica, es lo que se denomina concepción epistemológica de la prueba.

12) La valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlos u oponer otros hechos que le parezcan relevantes, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que estos han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[3].

13) En el contexto de lo argumentado por la parte recurrente como sustento del medio examinado, esta corte de casación ha juzgado que para estar en la posibilidad

[3] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, [redacted]. 1346.

material de comprobar si la alzada ha incurrido en tal vicio resulta indispensable que la parte recurrente describa los documentos que en el juicio de ponderación realizado en la jurisdicción de fondo hayan sido omitidos y demuestre haber puesto a dicho tribunal en condiciones de realizar las valoraciones de lugar a través de un inventario de documentos debidamente recibido, como presupuesto procesal idóneo capaz de incidir en la legalidad del fallo impugnado[4].

14) En este caso, a pesar de los alegatos de la parte recurrente, esta no indica cuáles documentos de los aportados al debate fueron desconocidos o no ponderados por la corte *a quo*, situación que refleja que no ha puesto a esta Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar lo invocado. Por lo tanto, procede desestimar el medio objeto de análisis y, con ello, rechazar el presente recurso, por no quedar nada más por juzgar.

15) Procede compensar el pago de las costas procesales, al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991,

[4] SCJ-PS-24-1616, 31 julio 2025, B. J. 1376; SCJ-PS-24-1557, 25 de julio de 2024, B. J. 1363.

SCJ-PS-26-0865
Exp. núm. 036-2019-ECON-01181 (2023-R0009237)
Partes: Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contracto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1153 del Código Civil; y 93 de la Ley 2-23.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Auxilios y Vivienda (INAVI), contra la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00571 de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0925
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1062753)
Partes: Amantis, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario e inscripción hipotecaria (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por Amantis, [redacted]., representada por su gerente [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida, ***i)*** [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente, y ***ii)*** [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 034-2025-SCON-00823, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 01 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0925
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1062753)
Partes: Amantis, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario e inscripción hipotecaria (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

"PRIMERO: Acoge la demanda incidental de embargo inmobiliario en cancelación y nulidad de inscripción hipotecaria que nos ocupa, interpuesta por el señor [redacted], en contra del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su perjuicio por la sociedad comercial Amantis, S.R.L., y, en consecuencia: A. Declara la nulidad del acto número 804/2022, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrados del Tribunal Superior Administrativo, contentivo del mandamiento de pago que dio inicio al procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la sociedad comercial Amantis, S.R.L., en perjuicio del señor [redacted]; consecuentemente, declara la nulidad del referido procedimiento de embargo inmobiliario, seguido por la sociedad comercial Amantis, S.R.L., en perjuicio del señor [redacted]; B. Ordena la radiación del procedimiento de embargo inmobiliario antes descrito, seguido por la sociedad comercial Amantis, S.R.L., en perjuicio del señor [redacted], contenido en el acto número 804/2022, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Juan Cárdenes Jiménez, de Estrados del Tribunal Superior Administrativo, ejecutado sobre el inmueble descrito como: "Unidad Funcional 1501, identificado como [redacted]20:1501, Matricula No. [redacted], del Condominio Torre Da Silva 4, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 6%, con un porcentaje de participación en la parcela de 6% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-02-03, del bloque 01, ubicado en el nivel 02, destinado a LOCKER, con una superficie de 3.47 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-01-018, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 16.50 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como se-01-m1-001, del bloque

> 01, ubicado en el nivel m1, destinado a parqueo, con una superficie de 16.50 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como se-01-01-017, del bloque 01, ubicado en el nivel01, destinado a parqueo, con una superficie de 16.50 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como se-01-15-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 15, destinado a meseta/aa, con una superficie de 7.29 metros cuadrados; un sector propio identificado como sp-01-05-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 15, destinado a apartamento con una superficie de 418,79 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional" por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión; C. Declara la cancelación de la hipoteca convencional en segundo rango inscrita en el contrato de fecha once (11) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), sobre el inmueble descrito ut-supra, propiedad del señor [redacted], y, en consecuencia, ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, radiar la inscripción asentada sobre dicho inmueble, ateniendo a los motivos precedentemente indicados. SEGUNDO: Declara esta sentencia ejecutoria, sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, en virtud de los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: Ordena a la secretaria de este tribunal incorporar una copia de esta decisión en el expediente marcado con el número 2[redacted], contentivo del Procedimiento de Embargo Inmobiliario, seguido por la sociedad comercial Amantis, S.R.L., en perjuicio del señor [redacted]. CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted], de Estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 240/2025, instrumentado el 10 de octubre

de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de octubre de 2025; c) el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 20 de octubre de 2025; d) el acto de notificación de memorial de defensa núm. 925/2025, instrumentado en fecha 28 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 29 de octubre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto refiere a una demanda incidental sometido en el transcurso de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11. En el presente recurso de casación figura como recurrente Amantis, [redacted]. y como recurridos [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-0925
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1062753)
Partes: Amantis, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario e inscripción hipotecaria (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes:

> **a)** en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Amantis, S.R.L., contra [redacted] y [redacted], según las previsiones de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, [redacted] incoó una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario e inscripción hipotecaria, a raíz de la cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 034-2025-SCON-00823, ahora impugnada en casación.
>
> **b)** Mediante la decisión señalada el tribunal acogió la demanda incidental y declaró la nulidad del mandamiento de pago contenido en el acto núm. 804/2022, de fecha 20 de octubre de 2022, así como de todo el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por Amantis, SRL., ordenó la radiación del embargo sobre el inmueble afectado, dispuso la cancelación de la hipoteca convencional en segundo rango inscrita sobre dicho bien y ordenó al Registro de Títulos proceder a su correspondiente radiación.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que

se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

Sobre la naturaleza de la decisión impugnada

4) Al tenor del artículo 10, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, el recurso de casación -en su régimen excepcional de acceso- establece que, en materia laboral y de embargo inmobiliario, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, aplican las disposiciones del Código Laboral, Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que la rigen.

5) Conforme la postura jurisprudencial prevaleciente[1], el procedimiento de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley núm. 189-11, en cuanto al ejercicio de las vías de impugnación contra las sentencias dictadas a propósito de incidentes se encuentra expresamente regulado por el artículo 168 párrafo II, lo cual implica que se trata de un régimen procesal autónomo tanto para su interposición como para las vías de recursos, combinado con el artículo 151 de la referida ley, el cual delimita que las normas de derecho común ejercen un rol supletorio en la materia que nos ocupa cuando la misma no sea autosuficiente. Por lo tanto, la construcción normativa de dichos textos y su

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 251, 27 de octubre de 2021, BJ 1331.

vinculación con la interpretación sistemática ponen de manifiesto que todas las decisiones que intervengan en ese contexto procesal, que rechazaren los incidentes, deben considerarse como dictadas en única instancia, que tienen como vía procesal habilitada la casación.

6) En el contexto procesal enunciado, que el Tribunal Constitucional estableció la postura de que el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, es conforme con el sentido de la Constitución, en cuanto a que la decisión que rechaza una contestación incidental, en la materia que nos ocupa, no tiene habilitada la apelación, según la sentencia núm. TC/0530/15, de fecha 19 de noviembre de 2015.

7) Según el sentido del texto objeto de interpretación y la orientación de la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional, según se advierte de la lectura del párrafo II del artículo 168, antes mencionado, dicha disposición legal solo suprime la vía ordinaria de la apelación en los casos donde se rechace la demanda incidental planteada, por lo que una interpretación en contrario nos permite concluir que contra las decisiones que acojan incidentes de embargo permanece habilitado el recurso de apelación. En esas atenciones, cuando una sentencia es apelable y se interpone un recurso de casación, se violenta el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico, por concernir a un régimen procesal que se encuentra debidamente organizado bajo el esquema del orden público.

SCJ-PS-26-0925
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1062753)
Partes: Amantis, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario e inscripción hipotecaria (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

8) En el caso que nos ocupa se advierte que el tribunal *a quo* acogió la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario e inscripción hipotecaria, interpuesta por el actual correcurrido [redacted]. En esas atenciones, conforme lo expuesto precedentemente, la sentencia impugnada es susceptible del recurso de apelación, por tanto, el recurso de casación ejercido no cumple con los presupuestos procesales de admisibilidad previstos en el párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, según el cual la corte de casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, por lo que, procede declarar inadmisible de oficio el presente recurso de casación.

9) El numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 dispone que cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 7, 10, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 151 y 168 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0925
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1062753)
Partes: Amantis, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario e inscripción hipotecaria (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Amantis, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 034-2025-SCON-00823 de fecha 1 de aogsto de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0870
Exp. núm.: 208-2016-ECIV-01689 (2025-R0825196)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Genaro [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-0870
Exp. núm.: 208-2016-ECIV-01689 (2025-R0825196)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 2024-00128, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación, en consecuencia, por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 208-2022-SSEN-00418 de fecha 07 de abril del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en virtud del efecto devolutivo, rechaza la demanda en responsabilidad civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor [redacted], en contra de los señores [redacted] y [redacted], por las razones expuestas. SEGUNDO: condena al recurrido señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de agosto de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 622-2025, instrumentado el 11 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 13 de agosto de 2025.

SCJ-PS-26-0870
Exp. núm.: 208-2016-ECIV-01689 (2025-R0825196)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en daños y perjuicios a [redacted] y [redacted], con oponibilidad a La Colonial de Seguros, S. A., sustentado en una colisión de vehículos ocurrida el 9 de marzo de 2016, en la que se vieron involucradas las partes; **b)** al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 208-2022-SSEN-00418, de fecha 7 de abril de 2022, corregida mediante decisión administrativa núm. 208-2022-SADM-00580 de fecha 16 de noviembre de 2022, acogió parcialmente la acción y condenó a los codemandados al pago de la suma de RD$ 350,000.00, por concepto de indemnización; a su vez rechazó la oponibilidad contra La Colonial de Seguros, S. A., por falta de vigencia de

SCJ-PS-26-0870
Exp. núm.: 208-2016-ECIV-01689 (2025-R0825196)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

la póliza al momento del accidente; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada, y la corte *a quo*, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, acogió la apelación, revocó la sentencia del tribunal de primera instancia y rechazó la demanda.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto

de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida [redacted] y [redacted]. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Se verifica de los documentos que constan en el expediente que el emplazamiento a la parte recurrida fue realizado mediante acto de alguacil núm. 622-2025, descrito en otra parte de esta decisión. En dicho acto, el ministerial actuante indicó haberse trasladado a la [redacted], lugar donde tienen su estudio profesional el Lcdo. [redacted], referido por el alguacil como "el abogado apoderado" de [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-0870
Exp. núm.: 208-2016-ECIV-01689 (2025-R0825196)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

6) En aplicación del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el acto de emplazamiento será notificado a la persona emplazada o en su domicilio real, o en su domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. En ese tenor, cuando esta actuación procesal es notificada en el domicilio de los abogados apoderados en la jurisdicción de fondo, debe ser aportado a esta sala el acto de notificación de la decisión impugnada, con la finalidad de comprobar que el emplazamiento ha sido sustanciado de conformidad con la norma.

7) La parte recurrente no ha depositado el acto de notificación de la sentencia impugnada; de manera que al haber sido realizado el emplazamiento en un domicilio distinto de su domicilio real, se retiene una vulneración al derecho de defensa de la parte recurrida, consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

8) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

SCJ-PS-26-0870
Exp. núm.: 208-2016-ECIV-01689 (2025-R0825196)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

9) En estas circunstancias, al no haber sido notificada la parte recurrida ni en su domicilio ni en su persona, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación. Por lo tanto, procede pronunciar su nulidad, tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a la caducidad del recurso

10) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

11) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

SCJ-PS-26-0870
Exp. núm.: 208-2016-ECIV-01689 (2025-R0825196)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

12) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 19, 20, 21,26, 29, 55, 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 68, 70 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 622-2025, instrumentado el 11 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted]

SCJ-PS-26-0870
Exp. núm.: 208-2016-ECIV-01689 (2025-R0825196)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00128, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de mayo de 2024.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0891
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00368 (2025-R0445359) (2025-R0462770)
Partes: [redacted] vs. [redacted]/[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de donación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión de los recursos de casación interpuestos mediante las siguientes solicitudes: **a) núm. 2025-R0445359**, por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; y, **b) núm. 2025-R0462770,** por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En ambos procesos figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0891
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00368 (2025-R0445359) (2025-R0462770)
Partes: [redacted] vs. [redacted]/[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de donación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00109, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de marzo de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación principal incoado por las señoras [redacted], [redacted], y [redacted]. contra la Sentencia Civil Núm. 511-2024-SSEN-00307 de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, y de la señora [redacted], a través del acto número 1682/24, de fecha 14 de octubre del año 2024, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Hato Mayor, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación incidental, incoado por el señor [redacted], notificado mediante el acto No. 1844/24 de fecha 12 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial antes indicado, incoado contra la sentencia antes descrita, la señora [redacted] y las recurrentes principales, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. Cuarto: Condena a la parte recurrente principal y al recurrente incidental al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor d ellos abogados que han hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En la solicitud núm. **2025-R0445359**, contentiva del recurso interpuesto por [redacted], constan —entre otros— los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 711/2025, diligenciado en fecha 9 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted]

Rondón, depositado en fecha 13 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1210/2025, instrumentado el 21 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de mayo de 2025; **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 26 de mayo de 2025.

B) En la solicitud núm. **2025-R0462770**, contentiva del recurso interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], constan —entre otros— los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 721/2025, instrumentado en fecha 13 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de mayo de 2025; **c) el** memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1210/2025, instrumentado el 21 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de mayo de 2025; **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 27 de mayo de 2025.

C) No procede notificar el presente recurso al procurador general de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0891
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00368 (2025-R0445359) (2025-R0462770)
Partes: [redacted] vs. [redacted]/[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de donación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En los presentes recursos de casación figuran como partes recurrentes: i) en la solicitud núm. 2025-R0445359, [redacted]; y ii) en la solicitud núm. 2025-R0462770, [redacted], [redacted] y [redacted]; mientras que, en ambos trámites, funge como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en ella, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 29 de noviembre de 2023 [redacted] incoó una demanda en nulidad de donación y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], [redacted] y [redacted]; en dicho proceso estas últimas realizaron una demanda reconvencional y, además, intervino de manera voluntaria [redacted]; mediante sentencia núm. 511-2024-SSEN-00307 de fecha 4 de septiembre de 2024, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor acogió la demanda principal y declaró nulo el acto núm. 510 de fecha 1 de diciembre 2020, suscrito por la señora [redacted] —en calidad de donante— a favor de la señora [redacted] en calidad de donataria— instrumentado por el Dr. [redacted], notario público de Hato Mayor; asimismo, admitió la demanda en intervención voluntaria y rechazó la demanda reconvencional sustentado en que las acciones de la parte demandante no generan, a su juicio, daños y perjuicios; **b)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por la parte demandada, y uno incidental realizado por el

interviniente voluntario. La corte *a quo* rechazó ambos recursos y confirmó íntegramente la decisión emitida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre el conocimiento conjunto de los recursos de casación

2) Se reitera que estamos apoderados de dos recursos de casación: el primero, interpuesto el 8 de mayo de 2025, en el que figura como parte intimante [redacted] (solicitud núm. 2025-R0445359); y el segundo, del 13 de mayo de 2025, en el que actúan como partes recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] (solicitud núm. 2024-R0345480). Ambas solicitudes fueron registradas en el sistema de Gestión Judicial bajo un mismo número único de caso (NUC), pese a haber sido interpuestas de forma independiente, por lo que quedaron vinculadas al expediente núm. 511-2023-ECIV-00368.

3) Los recursos antes referidos tienen por objeto la casación de la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00109, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 28 de marzo de 2025, y se encuentran en estado de ser fallados, en virtud de la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación en lo relativo a las cuestiones procesales. En ese sentido, en aras de una mejor comprensión del caso y de una adecuada administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de manera conjunta mediante la presente sentencia.

SCJ-PS-26-0891
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00368 (2025-R0445359) (2025-R0462770)
Partes: [redacted] vs. [redacted]/[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de donación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Con relación con el recurso de casación interpuesto mediante la solicitud núm. 2025-R0445359

Sobre los incidentes planteados por las partes

Parte recurrente:

4) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso valorar en primer lugar el incidente planteado por la parte recurrente en su escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 26 de mayo de 2025, quien solicita que se declaren inadmisibles los documentos contenidos en el escrito de defensa de fecha 16 de mayo de 2025, por no haber sido notificado, conforme lo establecido en la Ley de Casación.

5) Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 párrafo I de la Ley núm. 2.23, la parte recurrida está obligada a depositar su memorial de defensa dentro del plazo legal, así como a notificar dicho memorial y el inventario de documentos a la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su depósito, debiendo además depositar en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el acto de notificación dentro de los cinco (5) días hábiles de su realización.

6) En ese sentido, aun cuando esta Sala verifica, como se alega, que el acto núm. 1210/2025, instrumentado el 21 de mayo de 2025 por el alguacil [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, indica que dicho escrito

fue notificado sin los documentos anexos, el artículo 21 exige la notificación del inventario de documentos, el cual se encuentra contenido en el propio memorial de defensa. En ese mismo orden, es preciso destacar que la inadmisibilidad constituye una sanción procesal que recae sobre acciones, recursos o pretensiones cuando no cumplen con los requisitos legales para su conocimiento, por lo que no resulta jurídicamente aplicable a documentos o medios de prueba considerados de manera aislada, como erróneamente pretende la parte recurrente en el presente caso.

7) Igualmente, si [redacted] constata, como se alega, que el acto núm. 1210/2025, instrumentado en fecha 21 de mayo de 2025 por el alguacil [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, indica que dicho acto fue notificado sin los documentos anexos, lo cierto es que el artículo 21 exige la notificación del memorial de defensa conjuntamente con el inventario de documentos, el cual se encuentra contenido en el propio memorial notificado; que, en todo caso, la inadmisibilidad constituye una sanción procesal que recae sobre acciones, recursos o pretensiones cuando no cumplen con los requisitos legales para su conocimiento, por lo que no resulta jurídicamente aplicable a documentos o medios de prueba considerados de manera aislada, como erróneamente pretende la parte recurrente en el presente caso.

8) En consecuencia, el pedimento de inadmisibilidad de los documentos formulado por la parte recurrente carece de fundamento legal, por no estar prevista dicha sanción en la normativa aplicable, razón por la cual procede su rechazo.

Parte recurrida:

9) La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto, bajo el alegato de que el recurrente se adhirió a las conclusiones principales formuladas por la parte apelante ante el tribunal de alzada. Del examen de los fundamentos en que se sustenta dicho pedimento se advierte que, a través de la inadmisibilidad invocada, la parte recurrida procura, en realidad, cuestionar la legitimación activa del recurrente para ejercer el recurso de casación.

10) Si bien la parte recurrente depositó su escrito justificativo de conclusiones en fecha 26 de mayo de 2025, conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley núm. 2-23, lo cierto es que no hizo alusión al incidente previamente planteado.

11) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 de 2023, sobre Recurso de Casación, dispon que tienen legitimación para recurrir: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida. En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que del texto legal antes transcrito se extrae que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el

juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación, pues es requisito *sine qua non* que concurran ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario.

12) El interés, en tanto institución procesal, alude a la utilidad que reporta a un accionante el ejercicio de un derecho, exteriorizado a través de un acto material, sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, al establecer que el interés constituye una de las condiciones indispensables para la validez de la acción en justicia; a su vez, se traduce en la ventaja, moral o de índole pecuniaria, que debe derivarse para una persona del ejercicio de un derecho o acción, la cual ha de existir al momento de su interposición y reunir las notas de ser personal, legítima, nacida y actual.

13) En el caso particular del recurso de casación, en tanto vía extraordinaria cuyo objeto es el control de la legalidad de las sentencias, el rigor procesal impone la verificación de un interés en la revisión del fallo impugnado. De ello se sigue que, para configurar la legitimación activa en su ejercicio, no basta con la mera invocación de una intención de tutela orientada a la protección de un bien jurídico en litigio, sino que resulta necesario exteriorizar, de manera clara y efectiva, el beneficio procesal que de su interposición se derivaría en favor de quien lo ejerce. En tal virtud, para que el recurso sea admisible desde la perspectiva del interés jurídicamente protegido, es indispensable que la decisión recurrida resulte efectivamente desfavorable al recurrente, en función del

ámbito de la sentencia y de la dimensión de lo juzgado; esto es, atendiendo a su propio comportamiento procesal frente a las pretensiones que articuló en su defensa.

14) Lo anterior pone de relieve que la adhesión a las conclusiones formuladas en el curso del conocimiento del proceso en grado de apelación no constituye, por sí sola, un acto inequívoco de desistimiento ni de renuncia a las vías de recurso previstas por el ordenamiento jurídico, ni produce el efecto de privar a la parte de la titularidad del interés para recurrir, siempre que la decisión dictada por el tribunal de alzada le ocasione un agravio actual, personal y jurídicamente relevante.

15) Del examen del expediente formado con ocasión del presente recurso se advierte que figura como parte recurrente el señor [redacted], quien actuó como apelante incidental ante la alzada, procurando la anulación de la sentencia apelada y, en consecuencia, el acogimiento de la demanda en intervención voluntaria por él interpuesta; pretensión que fue desestimada por la corte *a quo*. De ello se infiere que ostenta calidad e interés para recurrir en casación. En tal virtud, procede desestimar el incidente examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

16) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** incongruencia entre la parte motivada y resolutiva de la sentencia;

segundo: falta de valorización de las pruebas; **tercero:** falta de estatuir; **cuarto:** falta de motivación; **quinto:** desnaturalización de los hechos y las pruebas.

Sobre el interés casacional

17) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe, en el nuevo contexto procesal, como una vía de derecho inserta en un marco regulatorio orientado a la optimización, en el que prevalece una marcada visión institucional. En el plano normativo, se trata de una vía de acceso restrictivo que procede únicamente contra las decisiones enunciadas en el artículo 10, en sus respectivos numerales. En ese orden, el numeral 3 del referido texto habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como contra las sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que, en su eventual examen en casación, presenten interés casacional.

18) El interés casacional se concibe como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, en cuanto trasciende el interés particular del litigio para proyectarse en la formación, unificación o consolidación de la doctrina jurisprudencial. En su configuración normativa, esta institución presenta, de un lado, un interés casacional objetivo, tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, de otro, un interés casacional presunto, aplicable a un elenco de supuestos en los que no se exige la acreditación de presupuesto alguno de

admisibilidad previa, previstos en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del propio artículo 10.

19) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

21) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para

demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) En lo que concierne a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 821-27, sobre Organización Judicial; y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, regulan las formas de publicidad de las decisiones. De su interpretación sistemática se desprende que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que implica la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

23) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial diversos accesos digitales que permiten la consulta sistematizada de las decisiones judiciales. A través de estos enlaces, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con opciones de filtrado por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Como complemento, la Escuela Nacional de la Judicatura ha desarrollado una biblioteca digital, denominada Juristeca, que reúne una amplia base de datos actualizada de boletines judiciales, jurisprudencia, legislación y doctrina. Estas herramientas permiten identificar los precedentes pertinentes para

sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, en los términos exigidos por la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso contenido en la solicitud núm. 2025-R0445359

24) En su memorial de casación, la parte recurrente se limita a desarrollar los medios en que sustenta su recurso —referidos en otra parte del presente fallo—, sin acreditar, como le era legalmente exigible, la concurrencia de un interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos previstos en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

25) Conviene precisar que, si bien en el desarrollo del primer, tercer, cuarto y quinto medios de casación la parte recurrente cita —en relación con los vicios de incongruencia entre la motivación y el dispositivo de la sentencia, falta de estatuir, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos y las pruebas— las sentencias núms. TC/0178/15, TC/0483/18, TC/0090/14, TC/0521/16, TC/0690/17 y TC/0361/17, dictadas por el Tribunal Constitucional, lo hace con el propósito de sustentar las infracciones procesales denunciadas.

26) Aun en el supuesto de que con tales referencias hubiese pretendido acreditar el interés casacional —lo que no ha explicitado—, debe señalarse que, si bien las decisiones de esa alta corte constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, conforme al artículo 184 de la Constitución, cuando se invoca el

desconocimiento de la jurisprudencia de esta Primera Sala resulta indispensable aportar sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, acompañadas de una argumentación precisa y razonada que explique de qué modo, en qué medida y en qué sentido la decisión impugnada se aparta o vulnera la doctrina invocada, todo ello orientado a la acreditación del interés casacional objetivo que se pretende hacer valer; exigencias que no se satisfacen en la especie.

27) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Tal deficiencia impide superar el juicio de admisibilidad necesario para habilitar el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de examinar los demás presupuestos procesales ni las cuestiones incidentales o de fondo planteadas.

Con relación con el recurso de casación interpuesto mediante la solicitud núm. 2025-R0462770

Sobre los incidentes planteados por las partes

28) La parte recurrida ha planteado en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo de ley.

29) Al respecto, la parte recurrente sostiene, en su escrito justificativo de conclusiones depositado el 27 de mayo de 2025, que el medio de inadmisión antes referido debe ser

rechazado por improcedente y carente de base legal, en la medida en que el recurso de casación fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

30) El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de Casación dispone que "el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto...". Asimismo, en virtud del párrafo I del referido artículo, el plazo de 20 días hábiles será aumentado en razón de la distancia. En tal sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil prevé que "… se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente".

31) Por su parte, los artículos 80 y 82 de la referida ley establecen respectivamente lo siguiente: (art. 81) "Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial"; y (art. 82) "El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida".

32) En el caso que nos ocupa, el acto núm. 159-25, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, fue instrumentado el 16 de abril de 2025 por el alguacil [redacted]; en consecuencia, el plazo de veinte (20) días previsto en la ley, incrementado en cuatro (4) días en razón de la distancia —por haberse practicado la notificación en Hato Mayor—, vencía el 23 de mayo de 2025, tomando en cuenta que los días 17 y 18 de abril de 2025 correspondieron a jueves y viernes santo, así como que el 5 de mayo fue declarado no laborable en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia con motivo del Día del Trabajador; por consiguiente, al haberse interpuesto el recurso el 13 de mayo de 2025, este fue ejercido dentro del plazo legalmente establecido, por lo que procede rechazar el incidente examinado.

33) A su turno, la recurrente solicita, en su escrito justificativo de conclusiones, que se declaren inadmisibles los documentos probatorios que sustentan el memorial de defensa, depositados por la recurrida mediante solicitud núm. 2025-R0479824 ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por no haber sido notificados al licenciado [redacted], conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, lo que —a su juicio— vulnera su derecho de defensa.

34) Tal como se indicó en el considerando 7 de la presente decisión, el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 no establece la inadmisibilidad de los documentos como sanción por la falta de su notificación; si bien dicha disposición exige la notificación del memorial de defensa conjuntamente con el inventario de los documentos, en la especie se verifica que, mediante el acto de notificación del referido memorial, fue igualmente notificado

el inventario de los documentos en él contenidos, cumpliéndose así con la exigencia legal; en tales condiciones, no se configura vulneración alguna al derecho de defensa de la parte recurrente, quien tuvo conocimiento oportuno de los medios de defensa y pudo ejercer su facultad de contradicción, por lo que procede rechazar el pedimento formulado.

Medios de casación

35) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de garantía a la tutela judicial efectiva; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** inobservancia en aplicación de la ley.

En cuanto al análisis del caso contenido en la solicitud núm. 2025-R0462770

36) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —mencionados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

37) Conviene reseñar que, si bien en el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente cita —en relación con el vicio de falta de motivación— la sentencia núm. TC/0090/14, dictada por el Tribunal Constitucional, lo hace con el propósito de

sustentar las infracciones procesales denunciadas. Aun en el supuesto de que con dicha referencia hubiese pretendido acreditar válidamente el interés casacional —lo que no ha explicitado—, debe precisarse que, si bien las decisiones de esa alta corte constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, conforme al artículo 184 de la Constitución, cuando se invoca el desconocimiento de la jurisprudencia de esta Primera Sala resulta indispensable aportar sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, acompañadas de una argumentación precisa y razonada que explique de qué modo, en qué medida y en qué sentido la decisión impugnada se aparta o vulnera la doctrina invocada, todo ello orientado a la acreditación del interés casacional objetivo que se pretende hacer valer; exigencias que no se satisfacen en la especie.

38) Siendo así, se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Tal deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para habilitar el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los demás presupuestos procesales ni las cuestiones incidentales o de fondo planteadas.

39) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, según lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-0891
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00368 (2025-R0445359) (2025-R0462770)
Partes: [redacted] vs. [redacted]/[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de donación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

En cuanto al recurso de casación contenido en la solicitud núm. 2025-R0445359

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00109, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de marzo de 2025, por los motivos expuestos.

En cuanto al recurso de casación contenido en la solicitud núm. 2025-R0462770:

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00109, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de marzo de 2025, por los motivos expuestos.

En cuanto a ambas solicitudes núms. 2025-R0445359 y 2025-R0462770:

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0932
Exp. núm. 0146-2020-ECIV-00028 (2025-R0913143)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), representada por [redacted]; a través de sus abogados [redacted], [redacted] y Fausto Jr. Calderón.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no constituyó abogado.

Contra la sentencia civil núm. 441-2025-SSEN-00049 de fecha 25 de junio de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: ACOGE en parte el Recurso de Apelación, interpuesto por la

SCJ-PS-26-0932
Exp. núm. 0146-2020-ECIV-00028 (2025-R0913143)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

> señora [redacted], mediante acto núm. 976/2021 de fecha siete del mes de octubre del año dos mil veintiunos (07/10/2021) instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y en consecuencia REVOCA la sentencia y acoge la demanda condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor y provecho de la señora [redacted], como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados, en su propiedad y sus ajuares. SEGUNDO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del Dr. Rafaelito Encarnación D´ Óleo y el Lic. [redacted], quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad o mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 691/2025, instrumentado el 1.° de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0932
Exp. núm. 0146-2020-ECIV-00028 (2025-R0913143)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], a raíz de un incendio suscitado en fecha 4 de diciembre de 2019, que provocó la pérdida total del inmueble de su propiedad y los ajuares que allí guarnecían, en contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. y como parte recurrida [redacted].

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** mediante sentencia civil núm. 0146-2021-SSEN-00030 de fecha 15 de junio de 2021, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña rechazó la citada demanda por insuficiencia probatoria; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante y decidida conforme a la sentencia civil núm. 0319-2022-ECIV-00164, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 28 de diciembre de 2022, la cual confirmó el fallo refutado.

SCJ-PS-26-0932
Exp. núm. 0146-2020-ECIV-00028 (2025-R0913143)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

3) Asimismo, se advierte que: **d)** La recurrente impugnó en casación dicha decisión, y mediante sentencia civil núm. SCJ-PS-23-2550 de fecha 27 de noviembre de 2023, esta Sala casó en su totalidad la decisión, y remitió a las partes ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **e)** que apoderada del indicado recurso la corte de envió, dictó el fallo ahora objeto de casación, revocó la decisión, acogió parcialmente la demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de una indemnización de RD$1,500,000.00 a favor de [redacted].

4) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

SCJ-PS-26-0932
Exp. núm. 0146-2020-ECIV-00028 (2025-R0913143)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la competencia

5) Al tratarse la contestación que nos ocupa de una segunda casación, es preciso examinar con antelación la competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Al respecto, el artículo 6 de la Ley 2-23, establece lo que a continuación se transcribe: "…1) La Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

6) Del examen de la sentencia núm. SCJ-PS-23-2550 de fecha 27 de noviembre de 2023, se verifica que el motivo de la casación dispuesta por esta Primera Sala consistió en la falta de motivo esgrimidos por la corte *a quo,* a los fines de confirmar el rechazo de la demanda en responsabilidad civil, argumentado en esa oportunidad que la recurrente le había sido suspendido el servicio eléctrico, por tanto, al momento del siniestro la energía eléctrica que alimentaba la propiedad no era una conexión autorizada. Sin embargo, en ocasión de este segundo recurso, la parte recurrente arguye desnaturalización de la prueba y falta de motivos con relación a los medios probatorios valorados por la jurisdicción de envió que dieron lugar a retener la responsabilidad civil de Edesur, dentro del cual resalta la certificación del Cuerpo de Bombero, institución que carece de pericia técnica para determinar los sucesos derivados del

fluido eléctrico; además alude errónea aplicación del artículo 1134 del Código Civil, aspectos que suponen puntos de derechos distintos a los juzgados en la primera decisión, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar igualmente el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

3) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y ser notificado a la persona emplazada o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

4) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa,

excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente, junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

5) En la contestación que nos ocupa, no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Como fue descrito anteriormente, el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 691/2025, instrumentado el 1.° de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien indicó haber realizado un único traslado a la "av. Pasteur esquina Santiago, Plaza Jardines de Gazcue, suite 230, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional", lugar donde se encuentra el estudio profesional del Dr. [redacted] y el Lcdo. Lohengrim [redacted], abogados constituidos y apoderados especiales de [redacted], y una vez allí habló de manera personal con "[redacted]", quien dijo ser empleada.

7) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

8) De la revisión del acto que se describe en el apartado anterior se verifica que su contenido no satisface los requerimientos del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que fueron notificados en el estudio profesional del Dr. [redacted] y el Lcdo. Lohengrim [redacted], quienes aparecen como abogado constituido de [redacted] ante la corte *a qua*. Sin embargo, no se verifica en el expediente ningún acto posterior a la sentencia de la corte que contenga elección de domicilio de la recurrida en esta dirección.

9) Cabe destacar que el domicilio de elección consignado por una parte en una instancia no puede ser extendido a las demás instancias o procesos, salvo reiteración expresa de dicha elección, de modo que una vez iniciado un nuevo proceso la elección de domicilio realizada en el curso del proceso anterior queda sin efecto respecto a este otro proceso y todas las actuaciones que surjan en virtud de esta nueva acción debe ser realizada en el domicilio real de la contraparte, tal como dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Ha sido juzgado por esta Primera Sala que se requiere una nueva constitución de abogado para cada proceso o jurisdicción, puesto que los

abogados que representaron a una parte en una instancia o proceso anterior no tienen que ser necesariamente los mismos que le representen nueva vez[1].

10) En estas circunstancias, al no haber sido notificada la parte recurrida en su domicilio, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

11) De la aplicación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

12) Al determinarse, en este caso, la ineficacia del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que

[1] SCJ-PS-22-0294, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

13) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 80 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 68 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 441-2025-SSEN-00049 de fecha 25 de junio de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

SCJ-PS-26-0932
Exp. núm. 0146-2020-ECIV-00028 (2025-R0913143)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0690
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00170 (2024-R0470390)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00192, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0690
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00170 (2024-R0470390)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 1,275/23 de fecha 22/12/23 del protocolo del ujier [redacted], ordinario de la Corte Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de [redacted], en contra de [redacted], y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida núm. 156-2023-SINC-00019 de fecha 26/09/23 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la entidad recurrente, al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción de las mismas. TERCERO: Designa a la ujier [redacted], de Estrados de esta misma Corte para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 340-2025, instrumentado el 30 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de septiembre de 2024; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 1301/2024, instrumentado el 5 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de septiembre de 2024.

SCJ-PS-26-0690
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00170 (2024-R0470390)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por el actual recurrido contra el ahora recurrente, este último incoó una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario contra el persiguiente, acción que fue rechazada mediante la sentencia núm. 156-2023-SINC-00019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha 23 de septiembre de 2023; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante, actual recurrente. La corte *a quo,* mediate la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, rechazó dicho recurso y confirmó el fallo apelado.

Sobre la competencia de esta Primera Sala

SCJ-PS-26-0690
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00170 (2024-R0470390)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2) De la revisión del memorial de casación se observa que el presente recurso fue dirigido a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, se trata de un primer recurso de casación.

3) Es necesario señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

4) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, en materia civil, la Primera Sala mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) En atención al razonamiento que se esboza precedentemente, es pertinente retener que la contestación abordada se encuentra en el marco de la competencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede la recalificación del órgano al cual fue tramitado el recurso, a fin de darle curso conforme a las disposiciones legales aplicables. Esta actuación se justifica tanto en el principio *iura novit curia*, que faculta al juez a otorgar la correcta calificación jurídica a las pretensiones sometidas a su conocimiento, como en el carácter de orden público de las reglas de competencia, cuya observancia debe ser garantizada de oficio por el tribunal.

Incidentes

6) La parte recurrida solicita, mediante su memorial de defensa, que el presente recurso sea declarado inadmisible por cosa juzgada, en razón de haber sido dictada la sentencia de adjudicación.

7) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, al tenor del acto núm. 1301/2024, descrito en parte anterior de la presente decisión.

8) En virtud del artículo 1351 del Código Civil rige que la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y

formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad, situación procesal que se encuentra sancionada con un medio de inadmisión conforme prevé el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

9) Ha sido juzgado por esta sede de casación que: "la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que tiene una sentencia judicial firme, que no permite iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto. En ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable[1]".

10) En el contexto que aquí se genera conviene resaltar que, partiendo de la concepción jurisprudencial constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en este procedimiento, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o su desenlace2; de ahí que, aun cuando las contestaciones de origen incidental y la adjudicación se encuentran vinculadas, las sentencias que le deciden son autónomas, lo que implica que el agotamiento de la venta en pública subasta o de los recursos que en su contra pudieren ser interpuestos no implica que la demanda incidental corra la misma suerte o pueda considerarse como cosa juzgada, ya que se trata de procesos distintos.

[1] SCJ-PS-23-2322, 31 de octubre de 2023, BJ 1355; SCJ-PS-23-2322, 31 de octubre de 2023, BJ 1355
2 SCJ, 1.ª Sala, núm. 98, 20 de marzo de 2013, BJ 1228; SCJ, 1.ª Sala, núm. 14, 24 de julio de 2020, BJ 1316.

SCJ-PS-26-0690
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00170 (2024-R0470390)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) En ese orden, se verifica que mediante la sentencia de adjudicación núm. 156-2023-SSEN-00237, de fecha 14 de noviembre de 2023, el inmueble ejecutado fue adjudicado al actual recurrido; mientras que la acción que nos ocupa versa sobre una demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, la cual culminó con una decisión definitiva que resolvió el fondo de dicha pretensión. De ello se desprende que no concurren los elementos característicos de la cosa juzgada —identidad de partes, objeto y causa—, por lo que el pedimento de inadmisión planteado carece de fundamento y debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de valoración de la prueba, desnaturalización de los hechos y errónea interpretación del artículo 675 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de aplicación del principio de tutela judicial efectiva y debido proceso, contenido en el artículo 69, numeral 10, de la Constitución, relativo a la aplicación del artículo 678 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en

vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

15) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto3.

16) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad .

3 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0690
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00170 (2024-R0470390)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

17) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

18) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0690
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00170 (2024-R0470390)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

19) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 14 y 25 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 106.

20) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

21) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional7. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

22) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control

7 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

23) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

24) Conforme rige en nuestro derecho, es suficiente, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos de infracciones a la ley, aportar precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial, a fin de cumplir con el test de admisibilidad, como fase previa e imperativa para conocer con posteridad el fondo del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0690
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00170 (2024-R0470390)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

25) Es importante resaltar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, asunto cuyo recurso de casación era admitido sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo, fundamentado en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público. El criterio que sustentaba tal postura fue abandonado por esta corte de casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, de fecha 29 de agosto de 2025, sustentado en que el embargo inmobiliario no se encuentra expresamente señalado en el artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 y que, del contenido y alcance de este texto, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

26) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliarios, se refiere a la forma de habilitación del recurso en función de la naturaleza del proceso, lo que requiere que se aborde el acceso al recurso de acuerdo a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o de embargo inmobiliario en sus tres modalidades, es decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación, la

obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

27) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

28) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

[8] www.poderjudicial.gob.do
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[10] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[11] https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0690
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00170 (2024-R0470390)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

29) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

30) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

31) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

32) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso — detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

33) Si bien la parte recurrente, en su segundo medio, invoca la violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución), bajo el sustento de que al acto contentivo de denuncia de embargo no se le anexó copia del acta de embargo, dicha invocación no ha sido articulada en torno al interés casacional objetivo ni se acompaña de una exposición que evidencie, de manera concreta, una afectación real a las referidas garantías. En efecto, el alegato formulado no permite constatar la existencia de una indefensión ni de un perjuicio efectivo en el ejercicio del derecho de defensa; por el contrario, de las

circunstancias de la causa se evidencia que el embargado tuvo conocimiento de la medida y pudo accionar en justicia, lo que desvirtúa la vulneración denunciada. En tales condiciones, la queja resulta insuficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la exigencia legal indicada.

34) En esa misma línea, la simple invocación de la vulneración del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; admitir lo contrario implicaría desnaturalizar el filtro casacional y convertir el recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con la finalidad de la ley que rige la materia.

35) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales relativos a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la lealtad procesal

SCJ-PS-26-0690
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00170 (2024-R0470390)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

36) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil de RD$1,255,800.00, sustentando dicho pedimento en que dicha parte ha actuado de manera temeraria, desleal, de mala fe y dilatoria.

37) La parte recurrente no hizo reparo alguno a las pretensiones de la parte recurrida a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa que contiene dicha pretensión, a través el acto núm. 1301/2024, antes descrito.

38) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado".

SCJ-PS-26-0690
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00170 (2024-R0470390)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

39) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

40) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

41) Conforme lo expuesto precedentemente, la parte hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso que resultó ser inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la

institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

42) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de asación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 39, 41, 55 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00192, dictada por la

SCJ-PS-26-0690
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00170 (2024-R0470390)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de mayo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS- 26-0922
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00929 (2025-R1161729) (2025-R1346978)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y demanda reconvencional
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2025-00237, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 7 de agosto de

SCJ-PS- 26-0922
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00929 (2025-R1161729) (2025-R1346978)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y demanda reconvencional
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelaciòn, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil nùm. 164-2024-SSEN-00006, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones expuestas en esta sentencia. SEGUNDO: rechaza la demanda reconvencional por infundada y carecer de prueba que la sustente. TERCERO: condena a los recurrentes, señores [redacted], [redacted], [redacted], Nery (Sic) [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenanndo su distracciòn en provecho del doctor [redacted], quien afirma haberlas estado avanzado en su totalidad".

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 412/2025, instrumentado el 2 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 12 de marzo de 2026; **c)** la solicitud de pronunciamiento de inadmisibilidad y caducidad del recurso de casación, depositado en fecha 15 de diciembre de 2025. d) el acto de notificación de sentencia núm. 690/2025, instrumentado el 18 de agosto de 2025, depositado el 15 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con cuatro de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], en calidad de esposa *supérstite* de Priamo [redacted] (fallecido), demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios a los actuales recurrentes, por concepto de

préstamo que les había efectuado el indicado fallecido, a su vez, estos interpusieron demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios contra la demandante. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, acogió la demanda principal, condenando a los demandados hoy recurrentes al pago de RD$8,100,000.00 a favor de la demandante principal y rechazó la demanda reconvencional por falta de pruebas, mediante la sentencia civil núm. 164-2024-SSEN-00006, de fecha 3 de enero de 2024; **b)** La referida decisión fue recurrida en apelación por los demandados principales y en el curso de la instancia, la demandante señora [redacted] falleció, por lo que hubo una renovación de instancia, y los actuales recurridos se constituyeron en continuadores jurídicos de la indicada fallecida; la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado mediante la sentencia civil núm. 2025-00237, de fecha 7 de agosto de 2025, que constituye el objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la solicitud de inadmisbilidad y caducidad del recurso de casación

2) Del examen del expediente que nos ocupa , se advierte que la parte recurrida no compareció a través de sus actuaciones procesales de ley, a saber, mediante el depósito de su memorial de defensa y la correspondiente notificación a la contraparte. No

obstante, figura depositada en fecha 15 de diciembre de 2025 una instancia a través de la cual la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por exptemporáneo y que se declare la caducidad del memorial de casación.

3) La comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear ni para el tribunal valorar argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

4) La pretension de caducidad y de inamdion del recurso, formulado por la parte recurrida se formula en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta sede con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales de lugar, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, tampoco hay evidencia de que dicha solicitud le haya sido notificada a su contraparte con el fin de hacer el pedimento contradictorio. Por esta razón, esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar dicho pedimento, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS- 26-0922
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00929 (2025-R1161729) (2025-R1346978)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y demanda reconvencional
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

En cuanto a la admisibilidad del recurso

5) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, esta sala tiene la facultad de determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación

6) Conforme el artículo 14, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, el plazo para la interposición del recurso de casación en materia de embargos inmobiliarios es de diez (10) días hábiles que se computa a partir de la notificación de la decisión. En virtud del párrafo I del citado texto legal, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

7) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos días que sean laborables para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no

laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

8) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

9) Cabe retener que el expediente que nos ocupa consta el 1 acto núm. 690-2025, instrumentado el 18 de agosto de 2025, por [redacted], alguacil

ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, contentivo de notificación de la sentencia impugnada en casación a requerimiento de la recurrida, notificado a la parte recurrente. El ministerial actuante enuncia en el proceso verbal de notificación siguientes traslados: "(...) SEGUNDO: a la [redacted], que es donde tiene su domicilio y residencia el señor [redacted], y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser su propia persona de mi requerido con calidad para recibir actos de esta naturaleza; (...) CUARTO: a la [redacted], que es donde tiene su domicilio y residencia la señora [redacted], y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser hermano de mi requerido con calidad para recibir actos de esta naturaleza".

10) Tambien, reposa el acto núm. 694-2025, instrumentado el 19 de agosto de 2025, por el mismo ministerial, cuyas generales fueron descritas en el párrafo anterior, contentivo de notificación de la sentencia impugnada en casación, a requerimiento de la recurrida, en el cual, el ministerial actuante indicó los siguientes traslados: "PRIMERO: a la [redacted], que es donde tiene su domicilio y residencia el señor [redacted], y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien me dijo

ser su propia persona, de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza; (...) TERCERO: a la [redacted], que es donde tiene su domicilio y residencia la señora [redacted], y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser esposo, de mi requerida, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza (...)."

11) De los eventos procesales enunciados se retiene que habiendose notificado la sentencia impugnada los dias 18 y 19 de agosto de 2025, el plazo de veinte (20) días hábiles y francos para la interposición del presente recurso de casación vencia el día 17 de septiembre de 2025, combinado con el hecho de que se debe adicionar 5 días en razón de la distancia sobre la base de 149 kilómetros que es la media entre - Moca, provincia Espaillat- y el asiento de la Suprema Corte de Justicia -Distrito Nacional-, por lo que, el indicado plazo se prorrogó hasta el jueves 25 de septiembre de 2025, tomando en cuenta que el día 24 de septiembre fue celebrado el Día de Nuestra Señora de las Mercedes, por tanto no fue laborable en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia.

12) Consta en el expediente que los hoy recurrentes depositaron un memorial de casación el 1 de septiembre de 2025 ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Espaillat (Moca). Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la

Ley núm. 2-23, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante depósito motivado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo legalmente establecido.De lo expuesto se deriva que en el elejrcicio del recurso de casacion en las circunstancias enunciada, debe reputarse como no ejercido en el plazo que reglamenta la la ley, puesto que mal podria tener efecto la actuacion procesal enunciada, que avala en ejercicio del recurso de casacion.

13) Cabe destacar que posteriormente, los recurrentes procedieron a depositar un memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de octubre de 2025. No obstante, para ese momento el plazo legal para la regualr interposición del recurso se encontraba ventajosamente vencido, razón por la cual, aun cuando dicho depósito sea el único jurídicamente válido, el recurso fue ejercido fuera del plazo previsto por la ley, configurándose de manera inevitable su extemporaneidad.

14) Conforme lo expuesto procede declarar de oficio inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 14 párrafo V, 26, 28, 29,33, 81 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 2025-00237, dictada el 7 de agosto de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SCJ-PS- 26-0922
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00929 (2025-R1161729) (2025-R1346978)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y demanda reconvencional
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0675
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00631 (2025-R1115282)
Partes: [redacted] vs. Clínica Doctor [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (médica)
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de abril del 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado a la Lcda. [redacted] y el Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Clínica Doctor [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00508, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación *incidental* canalizado bajo la sombra del acto núm. 208-24 de fecha 14-mayo-24, del protocolo del ujier [redacted], de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Altagracia, por [redacted], en contra de *Clínica Dr.* [redacted], en atención a los motivos anteriormente descritos. SEGUNDO:

SCJ-PS-26-0675
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00631 (2025-R1115282)
Partes: [redacted] vs. Clínica Doctor [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (médica)
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: [redacted]

> Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación *principal* canalizado bajo la sombra del acto núm. 52-24 de fecha 30-abril-24, del protocolo del ujier [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Altagracia, por *Clínica Dr.* [redacted], en contra de [redacted], en atenciones a los motivos anteriormente descritos; y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia cuestionada es la núm. 186-2024-SSEN-00120 de fecha 20/02/2024 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Altagracia, y RECHAZA la demanda primigenia introducida mediante acto núm. 1,035-22 de fecha 06 de octubre del año 2022, del protocolo del curial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Altagracia. TERCERO: Condena a la recurrida y recurrente incidental al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado de la recurrente quien manifiesta estarlas abonando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-0675
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00631 (2025-R1115282)
Partes: [redacted] vs. Clínica Doctor [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (médica)
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida la Clínica Doctor [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de los daños y perjuicios, en contra de la Clínica Doctor [redacted], a raíz haber experimentado un daño como consecuencia del desprendimiento del techo del Centro médico al momento de permanecer en sus instalaciones en calidad de acompañante de un paciente registrado; **b)** al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, al tenor de la sentencia civil núm. 186-2024-SSEN-00120 de fecha 20 de febrero de 2024, que acogió parcialmente esa acción, en consecuencia condenó a la demandada al pago de RD$82,000.00, por concepto de daños materiales y RD$500,000.00 por los daños morales irrogados, más el 1.5 % de interés judicial mensual, a partir de la fecha de la sentencia; **c)** la indicada decisión fue recurrida por ambas partes, de manera principal con carácter general por la demandada procurando la revocación del fallo y el rechazó de la demanda original, e incidentalmente por la demandante con la finalidad de que se aumente el importe reconocido por los daños y perjuicios sufridos; la corte *a quo* a través del pronunciamiento que constituye el objeto del presente recurso de casación, acogió la apelación principal, revocó la decisión y en cuanto al fondo rechazó la demanda.

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2025. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida

SCJ-PS-26-0675
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00631 (2025-R1115282)
Partes: [redacted] vs. Clínica Doctor [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (médica)
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: [redacted]

era el jueves 6 de noviembre de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

7) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00508, dictada por la Cámara civil y

SCJ-PS-26-0675
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00631 (2025-R1115282)
Partes: [redacted] vs. Clínica Doctor [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (médica)
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: [redacted]

comercial de la corte de apelación del departamento judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 29 de noviembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0766
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1290963)
Partes: Torres Tecnología Solar TTS, S.R.L. vs. [redacted], S.R.L
Materia: Reclamación de garantía, incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Torres Tecnología Solar TTS, [redacted]., representada por su gerente [redacted]; la cual tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00409, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0766
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1290963)
Partes: Torres Tecnología Solar TTS, S.R.L. vs. [redacted], S.R.L
Materia: Reclamación de garantía, incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recursos de apelación incoado por la compañía Torres Tecnología Solar TTS, SRL., representada por el señor [redacted], mediante el acto No. 43/2025 de fecha 24 de febrero del año 2025, del ministerial [redacted], contra la Sentencia Civil No. 1858-2024-SCIV-630/2024 de fecha 13 de diciembre del año 2024, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y en contra de [redacted], S.R.L., en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1. ° de diciembre de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de diciembre de 2025; **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1537/2025, instrumentado el 10 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0766
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1290963)
Partes: Torres Tecnología Solar TTS, S.R.L. vs. [redacted], S.R.L
Materia: Reclamación de garantía, incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, y 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Torres Tecnología Solar TTS, [redacted]., y como parte recurrida [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Torres Tecnología Solar TTS, [redacted]. demandó en reclamación de garantía, incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios a [redacted], [redacted]., sustentada en que dicha parte incumplió con el pago pactado en el contrato de fecha 21 de febrero de 2023, sobre venta e instalación de paneles solares. Por su parte, la recurrida lanzó una demanda reconvencional mediante la cual pretende la resolución del mencionado contrato, la devolución de valores pagados e indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia civil núm. 1858-2024-SCIV-630/2024 de fecha 13 de diciembre de 2024, mediante la cual rechazó la demanda principal, acogió, en parte, la demanda reconvencional, ordenó la resolución del contrato de venta de paneles solares y realización de trabajos técnicos de fecha 21 de febrero de 2023, en consecuencia, dispuso la devolución en favor de la demandante reconvencional de la

suma de US$52,200.00 o su equivalente en pesos (RD$2,912,000.00), por concepto del pago de inicial del 60 % de la suma total, condenó a la demandada reconvencional al pago de la suma de RD$1,000,000.00, por concepto de daños morales y materiales sufridos; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00409 de fecha 16 de septiembre de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó ese recurso y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre los presupuestos procesales del recurso

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

SCJ-PS-26-0766
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1290963)
Partes: Torres Tecnología Solar TTS, S.R.L. vs. [redacted], S.R.L
Materia: Reclamación de garantía, incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 1. ° de diciembre de 2025. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el jueves 22 de diciembre de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

7) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta

sentencia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Torres Tecnología Solar TTS, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00409, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-0766
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1290963)
Partes: Torres Tecnología Solar TTS, S.R.L. vs. [redacted], S.R.L
Materia: Reclamación de garantía, incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 16 de septiembre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0855
Exp. núm. 642-2023-ENNC-01595 (2025-R0889688)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores y régimen de visita
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], a través de sus abogados [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no depositó la notificación de su memorial de defensa ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1214-2024-SSEN-00115 de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia civil No. 642-2024-SSEN-00620, de fecha veinticinco (25) del mes junio del año 2024, emitida por la

SCJ-PS-26-0855
Exp. núm. 642-2023-ENNC-01595 (2025-R0889688)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores y régimen de visita
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido realizado dentro del plazo legal establecido. Segundo: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación y se revoca la sentencia civil No. 642-2024-SSEN-00620, de fecha veinticinco (25) del mes junio del año2024, emitida por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo. Tercero: Se otorga la guarda y custodia de los niños J. A., y J. R[1]., a su madre, la señora [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. Cuarto: Se fija un régimen de visitas a favor del señor [redacted], con respecto de sus hijos J. A., y J. R.[2], consistente en dos (02) fines de semana al mes, es decir el primero y cuarto fin de semana, desde los viernes a la salida del colegio, hasta los sábados a las 5:00 horas de la tarde, por todo el año, debiendo el padre recogerlos a la salida del colegio. Quinto: Recuerda a las partes que, la presente sentencia puede ser objeto de los recursos que la ley pone a su disposición, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión. Sexto: Se les advierte a las partes la obligación de cumplir con la presente sentencia, conforme lo establecen los artículos 107 y 108 de la Ley 136-03; Séptimo: Se declaran de oficio las costas según las disposiciones del Principio "X", de la Ley 136-03. Octavo: Se ordena a la secretaría de esta Corte la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuradora General ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo y al [redacted] Mental del Hospital Universitario Docente Central de las Fuerzas Armadas, para su conocimiento y fines de lugar. Noveno: Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. Decimo: Ordena la ejecución de la presente sentencia con la intervención del Ministerio Público."

[1] Menores de edad, solo se indican sus iniciales para preservar su identidad y datos personales en virtud del Art. 41, numeral 5 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación.
[2] Ítem

SCJ-PS-26-0855
Exp. núm. 642-2023-ENNC-01595 (2025-R0889688)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores y régimen de visita
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1166/2025 instrumentado el 29 de agosto de 2025, por el ministerial Aneury [redacted], depositado en fecha 2 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de septiembre de 2025.

B) En aplicación del artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en guarda de menores y régimen de visitas. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifican los siguientes eventos procesales**:**

SCJ-PS-26-0855
Exp. núm. 642-2023-ENNC-01595 (2025-R0889688)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores y régimen de visita
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

a) Las partes en conflicto tuvieron una relación marital y procrearon dos hijos de nombres J. A., y J. R.[3]. Debido a diversas desavenencias de los padres respecto de la crianza, cuidado y guarda de los menores, el padre [redacted] interpuso una demanda en guarda en contra de la madre [redacted], procurando además la fijación de régimen de visita para la madre.

b) De la indicada acción resultó apoderada la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual acogió la demanda mediante la sentencia civil núm. 642-2024-SSEN-00620 de fecha 25 de junio de 2024;

c) La citada decisión fue recurrida en apelación por la otrora demandada, cuyo recurso fue acogido por la corte *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, según la cual revocó la guarda que había sido otorgada a favor del primogenitor en sede de primer grado y la concedió a la madre, bajo un régimen de visita para el padre.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

[3] Ítem

SCJ-PS-26-0855
Exp. núm. 642-2023-ENNC-01595 (2025-R0889688)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores y régimen de visita
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

4) En cumplimiento con dichas situaciones previas, en primer orden corresponde el examen sobre el defecto de la parte recurrida y posteriormente sobre la acreditación al interés casacional como lo exige la Ley núm. 2-23.

Falta de comparecer de la parte recurrida

5) En este recurso de casación no figura el acto de notificación del memorial de defensa.

6) De conformidad con el procedimiento instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y el inventario de documentos, a pena de caducidad, con exhortación de comparecer mediante depósito de su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. En respuesta, la parte recurrida debe depositar su memorial y notificarlo a la parte recurrente, de no hacerlo incurre en defecto. En este sentido lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley.

7) En el caso que nos ocupa, consta aportado el memorial de defensa con constitución de abogado producido por la parte recurrida, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de septiembre de 2025;

no obstante, a la fecha no ha cumplido con el depósito del original del acto de notificación de su memorial a la parte recurrente, configurándose así una actuación procesal incompleta que atenta con el derecho de defensa, la cual está sancionada con el pronunciamiento del defecto, lo que conlleva desechar dicho memorial de defensa, como lo estipula el párrafo 3 del artículo 21 de la Ley núm.2-23. De manera que, ante esta circunstancia solo nos ocupa el memorial de casación.

Medios de casación

8) La parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **primero**: violación a la ley y falta de estatuir; **segundo**: inobservancia de los textos constitucionales, legales y jurisprudenciales; **tercero**: error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba; **cuarto**: falta de valoración del principio de interés superior del niño.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; **niños, niñas y**

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

10) Partiendo de que la contestación objeto de análisis corresponde a un proceso comprendido en la materia prevista en el numeral 1 del artículo 10, al versar sobre asuntos relativos a niños, niñas y adolescentes —en este caso, una demanda de guarda de menores—, se concluye que el acceso al recurso de casación y su examen no requieren una evaluación previa de admisibilidad, debido al interés casacional presunto, por lo que se impone el examen directo del fondo de la controversia.

En cuanto al fondo del recurso de casación

11) En el desarrollo de los medios de casación, valorados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la alzada inobservó los textos jurisprudenciales y legales existentes en nuestro ordenamiento jurídico en lo que respecta al interés superior del niño, debido a que revocó la decisión emitida en sede de primer grado que le otorgaba la guarda de los menores a su progenitor para concedérsela a su madre, pese a que, mediante una entrevista realizada en Cámara Gesell[4], sus vástagos expresaron que desean vivir con su padre por los constantes maltratos verbales y físicos que reciben de su madre. Sostiene que la alzada solo valoró una certificación que refería que el hoy recurrente vivió un episodio

[4] Resolución núm. 45-25, artículo 4 literal f.: espacio destinado a que profesionales de la psicología realicen entrevistas evidenciales a personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos de delitos, que permite observar y escuchar la entrevista mientras se está realizando. Está conformado por dos áreas principales: sala de entrevista y sala de observación, separadas por vidrio de visión unidireccional e intercomunicadas.

depresivo durante la pandemia del COVID-19, situación que fue colectiva por los cambios que conllevó la emergencia sanitaria, sin evaluar que es un militar activo en las fuerzas castrenses de este país, restándole valor al hecho de que la madre debía asistir a consulta con un profesional de la conducta para el manejo de ira. Asimismo, alega, que en la decisión refutada no primó el interés superior del niño, sino los intereses de los particulares en franca violación al artículo 91 de la Ley núm. 136-03.

12) En el mismo ámbito de su argumentación la parte recurrente sostiene que, además, la corte *a quo* desconoció que, para otorgar la guarda a favor de uno de los padres en detrimento del otro, el juez debe dar motivos explicando en qué forma es más ventajoso para ellos. También refiere la parte recurrente que la corte no dio respuestas a sus conclusiones, por lo que incurrió en el vicio de falta de estatuir.

13) En el contenido de la sentencia impugnada consta que para la corte *a quo* acoger el recurso de apelación impulsado por [redacted] y otorgarle la guarda de sus hijos menores, estableció lo siguiente:

> *19.* Que los niños [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] fueron entrevistados en Cámara de Consejo por la magistrada Luz María Rivas Rosario, y al preguntarles con quien les gustaría vivir con su mamá o con su papá, ambos manifestaron: su deseo de vivir con su padre, porque en ocasiones su madre le da golpes y le habla duro cuando no hacen las cosas como ella se las ordena, que es obligación de los tribunales, hacer una tutela judicial efectiva y velar por que los niños estén con las personas que le ofrezcan seguridad y estabilidad, comprobando esta Corte que la madre es médico de profesión, que ajusta el horario de

trabajo para poder dedicar el mayor tiempo posible al cuidado de los niños. 20.- Que es preciso, detenernos ante las declaraciones expuestas por los niños [redacted] y [redacted], quienes han manifestado que no desean vivir con la madre por los eventos de violencia, que se han generado, pero que si ella cambia lo podrían sopesar; la madre admite que los corrige con rigurosidad, sin embargo ella no lo reconoce como violencia, aun con el grado de profesionalidad que tiene la madre entiende, que la corrección rigurosa, es parte de la buena formación para que sus hijos, al igual que ella, para que mañana sean un hombre y mujer de bien; es decir ella no lo asume como maltrato, aunque reconoce, que ha influido en todo lo que ha acontecido, con tensiones que se originaron producto del divorcio traumático que ha tenido con sus ex esposo, pero reconoce que hará su mejor esfuerzo para cambiarlo, por lo que, lo que le interesa, más que todo es el bienestar de los niños. Por lo que entendemos que la madre tiene la obligatoriedad de asistir a tratamiento psicológico, en procura de sanar conjuntamente con sus hijos. Que tal como establecemos con relación al padre, en el aspecto de buscar ayuda para su comportamiento, por los traumas que ha tenido, hacemos la advertencia a la madre, para que también busque ayuda profesional, para sanar y superar todo cuanto ha acontecido con los niños y la separación. 21.- Entendemos, que es nuestra obligación hacer una tutela judicial efectiva y velar por que los niños estén con las personas que le ofrezcan mayor seguridad y estabilidad, asunto este que no puede ser entendido por la niña y el adolescente por su poca experiencia, por lo que, lo ideal para ellos, es vivir con su madre, por ser esta quien representa idoneidad para ostentar la guarda de sus hijos, máxime cuando de las propias declaraciones de parte recurrida, señor [redacted], vertidas en audiencia donde tuvo conocimiento el presente recurso, se verifica que, este manda a la niña los fines de semana al salón de belleza para que la peinen, lo que indica que este no cuenta con la ayuda necesaria de una persona que pueda dedicarse al cuidado personal de la niña y además que en ocasiones ha tenido que llevarse la niña al trabajo, porque no obstante estar en pleno año escolar, la niña no está en el colegio, este es militar, función esta que requiere de varias horas de trabajos al día, todo lo cual le disminuye tiempo para el cuidado de sus hijos menores de edad; teniendo estos que quedar al

cuidado de la abuela paterna, y si esta no esta se quedan en casa de una tía que vive al lado, lo que partiendo de las edades que disponen los menores: el adolescente de [redacted], de dieciséis(16) años, en plena adolescencia por lo que, el rol y la presencia de los padres en esta etapa es fundamental; y la niña [redacted] de ocho (8) años de edad, una niña que todavía requiere de una persona de su mismo sexo le ayude realizar sus necesidades cotidianas,(bañarse, peinarse y estar pendiente de que salga a la calle de forma adecuada), cosa esta que no tiene en casa de su padre, puesto que, esta, en la entrevista en cámara de consejo, manifestó que su padre y su hermano son los que se encargan de sus asuntos personales, su ropa y su peinado; por lo que entendemos que lo correcto es que los niños vivan con su madre, para su mejor desarrollo, ya que esta dispone de un trabajo estable, y ha quedado comprobado a raíz del trabajo social realizado, que cuenta con las condiciones habitacionales adecuadas para ser habitada por sus hijos, todo en virtud del interés superior del niño y demás derechos fundamentales que le asisten a los mismos. 22.- Que, tal como ha sido probado en la causa, con las declaraciones rendidas en audiencia y las pruebas aportadas ante esta Corte ha quedado demostrado que existen grandes diferencias personales entre ambos padres por lo que se deben tomar las medidas pertinentes con la finalidad de que no solo queden protegido los niños, sino ambos padres, en ese sentido que es recomendable que busquen la asistencia de un profesional experto en asuntos de familia para que los ayude a mejorar la situación, y así los niños puedan crecer en un ambiente apropiado para su buen desarrollo, tanto físico como psicológico. 28.- Después de haber analizado y ponderado todas las pruebas y los documentos aportados y producidos durante la instrucción del proceso, así como las declaraciones y conclusiones de estas, las conclusiones tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida, opinión del Ministerio Público y los hechos presentados, se ha determinado que procede revocar la sentencia recurrida 642-2024-SSEN-00620, de fecha veinticinco (25) del mes junio de 2024, emitida por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, acoge el recurso de apelación, interpuesto por la señora [redacted], consecuentemente procede acoger las conclusiones de

> la parte recurrente, y en parte la opinión del Ministerio Público y rechazarlas conclusiones de la parte recurrida, otorgando la guarda y custodia a la madre, señora [redacted] y disponiendo un régimen de visitas a favor de la parte recurrida, señor [redacted], en las condiciones que se establecerá en la parte dispositiva de esta decisión.

14) Ha quedado evidenciado que la alzada tuvo a bien valorar los documentos que se describen en los numerales 12, 13, 14, y 15 de la decisión objeto del presente recurso, los cuales indican lo siguiente:

> *12.-* Pasamos a valorar las pruebas aportadas en el presente recurso de apelación, por lo que iniciamos con el estudio social realizado, al señor [redacted], por la unidad multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI),(...) el cual en sus conclusiones y Recomendaciones establece" Después de las informaciones recibidas y de la visita realizada a la vivienda paterna observamos que se encuentra en condiciones adecuadas para una sana y cómoda convivencia familiar. Por las denuncias del padre, pudiera darse en el entorno materno, mal manejo de la disciplina, con situaciones de violencia física y verbal**.** Agresiones físicas al hijo mayor y a la niña, que pudieran ser confirmadas en cámara de consejo como dice el expediente. Sugerimos validar las demás evaluaciones solicitadas por el tribunal y confirmar o descartar las denuncias del padre en relación a los sucesos de violencia acaecidos y qué podrían poner en riesgo la estabilidad emocional y seguridad física de los menores de edad**.** Reposa un expediente de evaluaciones socio familiares, realizado en este tribunal en octubre del año 2021, a ambos padres; al cual le fue negada su solicitud de guarda." (Sic). 13. Que se encuentra depositado y que fue valorado el estudio social realizado en la residencia de la señora [redacted], por la unidad multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI),(...); el cual en sus observaciones generales establece: "La demandada en toda la entrevista

fue enfática en que su intención es tener la guarda y custodia de los niños, ya que no existe ningún motivo para seguir con el cuidado y la protección como siempre la ha tenido. Dice que no entiende porque el padre está haciendo la demanda si nunca le ha quitado su espacio de padre. En cuanto al ambiente cuenta con todas las condiciones para ser habitado por los niños, principalmente por la tranquilidad, higiene y buena armonía familiar que se percibe. Conclusiones: Siempre optando por salvaguardar los Derechos Fundamentales de los niños, que en este caso pueden ser los más afectados. Ambos padres deberían limar las asperezas y diferencias para que puedan contribuir con el sano crecimiento y desarrollo de los niños; ya que juegan un papel importante en el sano desarrollo psicológico y emocional de los mismos. Recomendaciones: Se recomienda ponerse unánime mediante esta situación y que tanto el padre como la madre puedan tener una relación sana entre ellos a la hora de tratarte más concernientes a los niños, que como figuras busquen la mejor alternativa que vaya a favorecer el fortalecimiento de los niños en todos los aspectos de su vida. También es bueno que se busque la asistencia de un profesional experto en asuntos de familias para que los ayude a manejar la situación." (Sic). 14.- Que esta Corte verificó la opinión de los niños [redacted] y [redacted], en virtud de lo que establece el artículo 91 de la Ley 136-03, según las entrevistas, realizadas en fecha veintisiete (27) de agosto el año dos mil veinticuatro (2024); a través de la Cámara de Consejo realizada por la magistrada Luz María Rivas Rosario, en las cuales los niños establecieron textualmente**:** "su deseo de vivir con su padre, manifestando que su madre en ocasiones les daba golpes y le hablaba en tonos altos. [redacted] manifestó que su papá es que se encarga de tener la ropa limpia y una tía de ellos es que peina a la niña o la lleva al salón, que si se relacionan un poco más con su madre las cosa podrían cambiar entre ellos. Que entiende que si su mamá controlara su ira sería mejor vivir con ella. a la fecha de la entrevista la niña no estaba asistiendo a la escuela". 15.- Que fue valorada la certificación expedida por el Hospital Universitario Docente Central de las fuerzas Armadas, realizada al señor [redacted], [redacted], ERD, en la que se hace constar que: fue tratado en este centro de salud por la doctora [redacted], quien actualmente no labora en este

> Hospital, pero al revisar expediente clínico, record No. 2019-61903 se pudo verificar que el mismo fue diagnosticado con trastornos depresivo mayor siendo tratado psicofarmacológicamente a base de: PROXIVEN 150MG XL,1 tableta cada 24hrs y LITIO 300MG 2 tablas en la noche siendo este último suspendido posteriormente en su última cita en fecha 03/09/2019. Paciente no acudió más a consulta de este centro desde septiembre 2019".

15) El principio V de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece:

> El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código, y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que le sean concernientes. Busca contribuir al desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: a) La opinión del niño, niña y adolescente; b) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; c) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; d) La indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; e) La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas.

16) El citado principio del interés superior de las personas menores es la expresión de la salvaguarda y garantía de sus derechos fundamentales. Al efecto, así lo consagrado en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por la República Dominicana el 11 de junio de 1991. Igualmente, el artículo 56 de la Constitución dominicana consagra que "La familia, la sociedad y

el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes".

17) Sobre el particular, el artículo 91 de la Ley núm. 136-03 instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes dispone que: *en todos los procedimientos que puedan afectar la guarda de niños, niñas y adolescentes deberá ser oída su opinión, de acuerdo a su madurez";* que además el artículo 16 de la referida norma establece: *que todos los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a expresar libremente su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta, de acuerdo a su etapa progresiva de desarrollo*.

18) No cabe duda de que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes constituye un derecho fundamental inquebrantable, al cual debe otorgarse la supremacía que corresponde en cada caso. En consecuencia, los tribunales están llamados a adoptar las medidas que aseguren al menor la máxima satisfacción de sus derechos, protegiéndolo por encima de los intereses particulares de su padre o de su madre. La fundamentalidad que lo reviste opera como un mecanismo de protección sustentado en el derecho del menor a una satisfacción plena en el ámbito sociofamiliar y en los demás espacios que les son propios. Naturalmente, aunque los menores deben ser escuchados, corresponde al juez ejercer una tutela racional orientada a lograr el equilibrio familiar, pero, sobre todo, a garantizar una protección efectiva que asegure su bienestar.

SCJ-PS-26-0855
Exp. núm. 642-2023-ENNC-01595 (2025-R0889688)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores y régimen de visita
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

19) La decisión relativa al bienestar y la seguridad de los menores constituye un asunto de valoración *in concreto,* que exige del tribunal un examen individualizado de cada prueba y alegato. A partir de esa apreciación singular, corresponde al juez realizar una valoración conjunta que le permita formar su convicción respecto de lo que resulte más favorable para la persona menor, tal y como ha ocurrido en este caso.

20) En la decisión impugnada ha quedado claro que la corte *a quo* no ignoró la preferencia de los menores de estar con el padre y la salvedad de que si la madre mejoraba la ira sería bueno estar con ella; tomó en consideración otras situaciones familiares, como la ira de la madre y la depresión del padre; hizo las recomendaciones de ayuda psicológica; valoró los trabajo social en los hogares de ambos padres, en donde se indicó que las aludidas viviendas cuentan con condiciones idóneas y adecuadas para la permanencia y convivencia de los menores. Del informe recibido llegó a la conclusión de que, en suma, el hogar de la madre era de mayor estabilidad para los menores, es decir, que hizo un ejercicio de ponderación entre las debilidades y las fortalezas de cada padre; lo cual es un asunto de la valoración que escapa al control de la casación.

21) En ese mismo sentido, tampoco se configura el vicio de falta de estatuir invocado por la parte recurrente, toda vez que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a quo* dio respuesta expresa y motivada a las conclusiones y argumentos planteados por las partes, cumpliendo con su deber de decidir sobre todo lo que le fue sometido, sin omitir pronunciamiento alguno.

22) Es oportuno señalar, que la guarda nunca es definitiva, de manera que si cambian las circunstancias la decisión puede ser revisada, precisamente en provecho del interés de las personas menores.

23) En este caso, aunque los menores expresaron su deseo de permanecer con su padre, la ponderación hecha por la corte *a quo* deja establecido que no es lo más conveniente para ellos, sin que se configuren las violaciones denunciadas, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, combinado con lo que consagra la ley que regula la materia objeto de controversia, igualmente en virtud del numeral 2, artículo 55, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 35, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Resolución núm. 45-2025.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida [redacted].

SCJ-PS-26-0855
Exp. núm. 642-2023-ENNC-01595 (2025-R0889688)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores y régimen de visita
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia núm. 1214-2024-SSEN-00115 de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de Santo Domingo.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0824
Exp. núm. 159-24-00011 (2025-R1165956)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00420, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0824
Exp. núm. 159-24-00011 (2025-R1165956)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: Acoge el recurso de apelación presentado por [redacted], en contra de la señora [redacted], mediante el Acto número 19/2025, de fecha 10/10/2025, del protocolo del alguacil [redacted], ordinario de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia de El Seibo; y, en consecuencia, revoca la Sentencia número 156-2024-SSEN-00292, de fecha 10/01/2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; por los motivos expuestos. SEGUNDO: Acoge la demanda en lanzamiento de lugares incoada por el señor [redacted] en contra de la señora [redacted]; y ordena el desalojo de la misma del inmueble arrendado por el señor [redacted] al ayuntamiento de el Seibo, según contrato número 95-2005, de fecha 23/09/2025, con una extensión superficial de 45 metros cuadrados, así como también de la mejora fomentada en dicha extensión de terreno. TERCERO: Condena a la parte recurrida, [redacted] al pago de las costas con distracción de estas a favor y provecho de los abogados [redacted] y [redacted], quienes hacen la afirmación de lugar".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 690/2025, instrumentado en

SCJ-PS-26-0824
Exp. núm. 159-24-00011 (2025-R1165956)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

fecha 5 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de noviembre de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 735/2025, instrumentado en fecha 24 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de noviembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al procurador general de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en lanzamiento de lugar incoada por [redacted], en contra de [redacted], la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó la sentencia núm. 156-2024-SSEN-00292 de fecha 15 de noviembre de 2024, mediante la cual rechazó la acción; **b)** la decisión de referencia fue apelada por el demandante, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00420, de fecha 17 de

septiembre de 2025, que constituye el objeto del presente recurso de casación, que admitió ese recurso, revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda y, en consecuencia, ordenó el desalojo de la demandada respecto al inmueble que fue arrendado por el demandante al Ayuntamiento de El Seibo, según contrato 95-2005 de fecha 23 de septiembre de 2005.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta

claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

7) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

8) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el

SCJ-PS-26-0824
Exp. núm. 159-24-00011 (2025-R1165956)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

10) En su memorial introductorio la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

11) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación

del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede admitir el medio de inadmisión objeto de análisis y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a las pretensiones de fondo

12) La parte recurrida, a través de su memorial de defensa, solicita la confirmación de la sentencia impugnada.

13) Al respecto, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, establece lo siguiente: "El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La corte de casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial".

14) Del referido texto legal se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, debido a que esta vía no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada. Por ese motivo, procede desestimar el aludido pedimento, decisión que vale dispositivo.

En cuanto al pago de las costas

SCJ-PS-26-0824
Exp. núm. 159-24-00011 (2025-R1165956)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

15) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00420, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de septiembre de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0824
Exp. núm. 159-24-00011 (2025-R1165956)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0744
Exp. núm. 559-2023-ECIV-00493 (2025-R1051064)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril del 2026, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. Coral Peláez Jiménez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra de la sentencia núm. 551-2025-SSEN-00521, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 6 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Declara, de oficio, inadmisible por violación al plazo prefijado el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], contra de la

SCJ-PS-26-0744
Exp. núm. 559-2023-ECIV-00493 (2025-R1051064)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

señora [redacted] y de la sentencia No. 559-2023-SSEN-00932, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Oeste, notificado mediante el acto No. 25/2024, de fecha doce (12) mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en virtud de lo establecido anteriormente en el cuerpo motivacional de la presente sentencia. del SEGUNDO: Compensa las costas del proceso por haber sido el tribunal quien resolvió sobre el asunto de manera oficiosa.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el recurso de casación depositado en fecha 1. ° de octubre de 2025; **b**) el memorial de defensa de fecha 28 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

SCJ-PS-26-0744
Exp. núm. 559-2023-ECIV-00493 (2025-R1051064)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato y desalojo en contra de [redacted] y [redacted]; **b)** el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia civil núm. 559-2023-SSEN-00932 de fecha 7 de noviembre de 2023, mediante la cual admitió en cuanto al fondo la demanda, condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$145,875.00, por concepto de los alquileres dejados de pagar, ordenó la resciliación del contrato de alquiler de fecha 2 de julio de 2020, dispuso el desalojo de los demandados del inmueble objeto del litigio; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada, al respecto, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 551-2025-SSEN-00521 de fecha 6 de agosto de 2025, que constituye el objeto de este recurso, que declaró de oficio la inadmisibilidad del referido recurso por violación al plazo fijado para el ejercicio de esa vía recursiva.

Sobre los presupuestos procesales del recurso

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría

SCJ-PS-26-0744
Exp. núm. 559-2023-ECIV-00493 (2025-R1051064)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 1. ° de octubre de 2025. Por lo

SCJ-PS-26-0744
Exp. núm. 559-2023-ECIV-00493 (2025-R1051064)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el miércoles 22 de octubre de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

7) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0744
Exp. núm. 559-2023-ECIV-00493 (2025-R1051064)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 551-2025-SSEN-00521, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 6 de agosto de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0760
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 035-09-00410 (2025-R0069997)
Partes: Planeta Azul, S.A. y Seguros Constitución, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto por Planeta Azul S.A, representada por Diego Freire; y Seguros Constitución, S.A., representada por [redacted], quienes tienen como abogada [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figuran como partes recurridas [redacted] y [redacted], las cuales no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00605, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

SCJ-PS-26-0760
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 035-09-00410 (2025-R0069997)
Partes: Planeta Azul, S.A. y Seguros Constitución, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

en fecha 21 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ''Primero: Rechaza el recurso de apelación principal, interpuesto por entidad Agua Planeta Azul, S. A., y el recurso de apelación coincidental, interpuesto entidad Seguros Constitución, S.A., por los motivos antes expuesto. Segundo: Acoge, en parte, el recurso de apelación incidental que nos ocupa, interpuesto por las señoras [redacted] y [redacted], por medio del acto número 534/2011, de fecha 24 de marzo del 2011, instrumentando por el ministerial Tilso Nathanael [redacted], ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la Segunda Sala del Distrito Nacional, modifica la sentencia recurrida, en sus ordinales tercero, en consecuencia: "Tercero: Condena a la razón social Agua Planeta Azul C por A., al pago de una indemnización por suma de la suma de RD$5,500,000.00, repartidos de la manera siguiente: 1) a favor de la señora [redacted], en calidad de esposa, la suma de RD$2,000,000.00 pesos dominicanos; 2) a favor del entonces menor de edad, [redacted], en calidad de hijo, la suma de RD$2,500,000.00 pesos dominicanos; y 3) a favor de la señora [redacted], en su calidad de hija, la suma de RD$1,000,000.00 pesos dominicanos; por concepto de daños morales, conforme los motivos antes expuestos.” Tercero: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Constitución, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita''.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 196/2025, instrumentado en fecha 30 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], de

estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, depositado en fecha 5 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios como consecuencia de un accidente de tránsito. En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Planeta Azul, S.A. y Seguros Constitución, S.A., y como partes recurridas las señoras [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] demandaron a Planeta Azul, S.A. y Seguros Constitución, S.A., en reparación de los daños y perjuicios que alega haber experimentado a raíz del accidente de tránsito registrado en el acta policial núm. 3819 de fecha 5 de diciembre de 2008, con oponibilidad de sentencia a Seguros Constitución, S. A.; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

SCJ-PS-26-0760
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 035-09-00410 (2025-R0069997)
Partes: Planeta Azul, S.A. y Seguros Constitución, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 00057/11 en fecha 17 de enero de 2011, que acogió parcialmente, en cuanto al fondo, dicha acción y rechazó la demanda en cuanto al menor [redacted]; **c)** la decisión de referencia fue recurrida en apelación por Planeta Azul, S.A. como recurrente principal y por Seguros Constitución, S.A., [redacted] y [redacted] como recurrentes incidentales. Al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 053-2014 en fecha 28 de enero de 2014, que declaró inadmisible el recurso por falta de calidad y de interés debido a que no se depositó la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que acredite la propiedad de Planeta Azul, S.A. del vehículo de motor involucrado en el accidente de tránsito en el que falleció el señor [redacted], esposo de [redacted] y padre de [redacted].

2) Continuando con la cronología del proceso: **d)** la decisión de referencia fue impugnada en casación por las actuales recurridas. Al respecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 1275 en fecha 30 de septiembre de 2020, que casó la aludida decisión, por un vicio de legalidad, ya que al declarar inadmisible el recurso por falta de calidad y falta de interés, incurrió en una vulneración a las disposiciones del artículo 124 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana que consagra las presunciones de

SCJ-PS-26-0760
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 035-09-00410 (2025-R0069997)
Partes: Planeta Azul, S.A. y Seguros Constitución, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

comitencia y responsabilidad sobre el suscriptor de la póliza seguro o el propietario del vehículo asegurado, en consecuencia, envió el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, a través de la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00605 de fecha 21 de noviembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso, acogió parcialmente el recurso de apelación incidental, revocó la decisión recurrida, aumentó la indemnización por concepto de daños morales a una suma ascendente a RD$5,500,000.00 en favor de [redacted], en calidad de esposa del occiso, y [redacted] y [redacted], en calidad de hijos del fenecido, más un interés mensual de un 1% y declaró la sentencia común y oponible a Seguros Constitución, S.A.

Sobre la competencia de la Sala

3) En ocasión de este segundo recurso de casación, cabe señalar que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que solo actúa como Corte de Casación, se encuentra instituida en el artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, el cual establece lo siguiente: ''En los casos de Recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento

de los mismos''.

4) En línea con el texto normativo transcrito, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Para determinar la competencia, las Salas Reunidas verifican si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso, debiendo distinguirse el medio de casación del punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo que motivó la casación de la sentencia.

SCJ-PS-26-0760
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 035-09-00410 (2025-R0069997)
Partes: Planeta Azul, S.A. y Seguros Constitución, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

6) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 1275, de fecha 30 de septiembre de 2020, juzgó lo siguiente:

> ''… 17) Por consiguiente, la corte a qua al haber juzgado que por no haber probado las demandantes primigenias, [redacted] y [redacted], el hecho de que la entidad demandada, Agua Planeta Azul, S.A., era la propietaria del vehículo de motor que supuestamente causó los daños, procedía declarar inadmisible por falta de calidad e interés la demanda en reparación de daños y perjuicios que le ocupaba; no solo vulneró las disposiciones del artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que consagra las presunciones de comitencia y responsabilidad sobre el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado, sino que además transgredió las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834 de 1978, por pretender supeditar el presupuesto de admisibilidad de la acción a una cuestión que recaía sobre el derecho de opción que tiene el accionante de dirigir su demanda ya sea contra el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado, razones que evidencian el vicio de legalidad y por lo tanto procede acoger el recurso de casación y casar el fallo objetado, sin necesidad de valorar los demás aspectos expuestos por las recurrentes''.

7) De lo transcrito se advierte que el punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso de casación versó en el hecho de que la corte *a quo* incurrió en el vicio de legalidad al juzgar que solo a través de un certificado de la Dirección

SCJ-PS-26-0760
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 035-09-00410 (2025-R0069997)
Partes: Planeta Azul, S.A. y Seguros Constitución, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

General de Impuestos Internos (DGII) es posible verificar la propiedad de un vehículo de motor y también de vulnerar el derecho a opción del accionante de dirigir su demanda ya sea contra el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado, en franca violación a las disposiciones del artículo 126 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) En cambio, un análisis del desarrollo de los medios presentados en el presente recurso de casación permite retener que los puntos de derecho a ser juzgados no son los mismos ni coinciden con aquel que se juzgó en la primera casación. En efecto, en el primer medio titulado como falta de motivos o inmotivación del fallo recurrido, se plantea que las decisiones que emanen de los tribunales de justicia del país, no importa el grado de éstos, deben estar debidamente motivadas ya que es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. En el segundo medio de casación titulado desproporcionalidad en el monto indemnizatorio fijado por la sentencia recurrida, denuncia que la corte *a quo* ha procedido no solamente a modificar la sentencia de primer grado, sino que también ha incurrido en un aumento escandaloso de los montos y de manera desproporcionada, en base a pruebas no concluyentes sobre unos supuestos daños y perjuicios no demostrados a cabalidad; por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retener y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-0760
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 035-09-00410 (2025-R0069997)
Partes: Planeta Azul, S.A. y Seguros Constitución, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

Sobre la incomparecencia de las partes recurridas

9) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

10) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus

medios.

11) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

12) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

13) En el caso que nos ocupa no consta que las partes recurridas [redacted] y [redacted] produjeran su memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su

derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

14) Según consta en el expediente, las señoras [redacted] y [redacted] fueron emplazadas para comparecer en casación en fecha 30 de enero de 2025, mediante acto núm. 196/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la sexta sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en el domicilio por elección de ambas partes recurridas, calle [redacted] Mañón, núm. 41, Plaza Nuevo Sol, local 17-B, ensanche Paraíso, Distrito Nacional, República Dominicana, lugar donde está ubicado el estudio profesional de la Dra. [redacted], en su calidad de abogada constituida y apoderada especial de las recurridas, y una vez allí hablando personalmente con [redacted] y Rosanny Andujar, quienes declararon y dijeron ser empleadas de su requerida, y con calidad para recibir actos de esa naturaleza.

15) Es importante destacar que dicha elección de domicilio se encuentra establecida en el acto de notificación de la sentencia impugnada número 3526/2024, instrumentado el 27 de diciembre del 2024 por el ministerial [redacted], por lo que la notificación en dicho domicilio es válida en virtud del artículo 19, párrafo I, de la Ley 2-23, que dispone que: "El acto será notificado a la persona

misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso".

16) En ese sentido, al haber sido las recurridas [redacted] y [redacted] regularmente emplazadas y no producir ni notificar sus actuaciones procesales, procede pronunciar el defecto en su contra, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de este fallo.

Medios de casación

17) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **Primero:** Falta de motivos o inmotivación del fallo recurrido; **Segundo.** Desproporcionalidad en el monto indemnizatorio fijado por la sentencia recurrida.

En cuanto al interés casacional

18) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso

contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

20) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas

sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[3].

22) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de

[1] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.
[2] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.
[3] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.

contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

23) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

24) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para

identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

25) Del estudio del memorial de casación que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente en el apartado específico y directo de acreditar el interés casacional objetivo, establece que el mismo se encuentra en la especie pues en el conflicto jurídico se ha vulnerado una norma sustantiva y la sentencia impugnada contradice la doctrina jurisprudencial aplicable, sin establecer acreditación formal de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

26) De manera que, como se lleva dicho, específicamente en la parte *in fine* del considerando núm. 21 de esta decisión, se presumirá el interés casacional, sin necesidad de que se aplique el filtro de la acreditación, exclusivamente en aquellos recursos interpuestos contra las decisiones identificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, y respecto a aquellos fallos que juzgan cuestiones de inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10 de la referida norma; de modo que, al no versar sobre estos tipos de decisiones, el presente recurso debe ser sometido al test de admisibilidad del aludido interés casacional

objetivo.

27) En ese orden de ideas, cabe retener que, la parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio consistente en desproporcionalidad en el monto indemnizatorio fijado por la sentencia recurrida cita las sentencias casación civil 6 de septiembre de 2000, B. J. núm. 1078 págs. 111-116 y la de 15 de marzo de 2006, B.J 1144 págs. 1506-1516. Sin embargo, dichas citas no fueron hechas en el contexto de justificar el interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación que exprese cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura; por jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación; o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial y que esta última justifique la transcendencia de su inicio o creación de tal doctrina, sino para sustentar los vicios denunciados.

28) De lo expuesto, se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-0760
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 035-09-00410 (2025-R0069997)
Partes: Planeta Azul, S.A. y Seguros Constitución, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

29) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 21, 24, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 68 y 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA EL DEFECTO de [redacted] y [redacted] en ocasión del recurso de casación interpuesto por Planeta Azul, S. A. y Seguros Constitución S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00605, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Planeta Azul, S. A. y Seguros Constitución S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00605, antes descrita, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0760
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 035-09-00410 (2025-R0069997)
Partes: Planeta Azul, S.A. y Seguros Constitución, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política

restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[4].

4 [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

SCJ-PS-26-0760
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 035-09-00410 (2025-R0069997)
Partes: Planeta Azul, S.A. y Seguros Constitución, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto5.

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen

5 Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y

desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de

equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las

personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial,

SCJ-PS-26-0760
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 035-09-00410 (2025-R0069997)
Partes: Planeta Azul, S.A. y Seguros Constitución, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0942
Exp. núm: 035-10-00866 (2025-R0937331)
Partes: [redacted] y Asociados, S. A. y Seguros Sura, S. A. vs. Super Mix Dominicana, C. por A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Asociados, S. A. y Seguros Sura, S. A., representada por [redacted] y [redacted], a través de sus abogados [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida Super Mix Dominicana, C. por A., representada por [redacted], la cual tiene como abogado a [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00143 de fecha 4 de marzo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, interpuesto por la entidad [redacted] y Asociados,

SCJ-PS-26-0942
Exp. núm: 035-10-00866 (2025-R0937331)
Partes: [redacted] y Asociados, S. A. y Seguros Sura, S. A. vs. Super Mix Dominicana, C. por A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

> S.A., en consecuencia, modifica el ordinal "Tercero," de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: A) Tercero: Condena a la compañía [redacted] y Asociados, S.A., al pago de la suma de ciento setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$175,000.00), por los daños materiales sufridos por la parte recurrente incidental, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación principal, interpuesto la entidad Súper Mix Dominicana, C. por A., mediante acto No. 209/2012, de fecha 15 de mayo del año 2012, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, atendiendo los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de septiembre de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de septiembre de 2025; y **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1908/2025, instrumentado el 23 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0942
Exp. núm: 035-10-00866 (2025-R0937331)
Partes: [redacted] y Asociados, S. A. y Seguros Sura, S. A. vs. Super Mix Dominicana, C. por A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Súper Mix Dominicana, C. por A. contra [redacted] y Asociados, S. A., con oponibilidad a Seguros Sura, S. A., debido a la ocurrencia de un accidente de tránsito. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Asociados, S. A. y Seguros Sura, S. A. y, como parte recurrida, Super Mix Dominicana, C. por A.

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: a) Mediante sentencia núm. 00302/12 de fecha 3 de abril de 2012, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la demanda y condenó a [redacted] y Asociados, S. A. al pago de la suma de RD$300,000.00, más el 1% de interés judicial, con oponibilidad a Seguros Sura, S. A.; b) contra esta decisión recurrieron en apelación, de manera principal, Super Mix Dominicana, C. por A., y de

forma incidental, Seguros Sura, S. A., conjuntamente con [redacted] y Asociados, S. A.. La corte de apelación, mediante la sentencia que constituye el presente recurso de casación modificó la decisión emitid por el tribunal de primer grado y fijó la indemnización en la suma de RD$175,000.00 por concepto de daños materiales.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

4) En virtud de lo dispuesto por el artículo 11, numerales 3 y 4, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el recurso resulta inadmisible contra las decisiones judiciales que versan exclusivamente sobre condenas pecuniarias o sobre la restitución o devolución de

sumas de dinero, cuando la cuantía discutida en el proceso, conocido en única o en última instancia, no supera el equivalente a 50 salarios mínimos del más alto correspondiente al sector privado, vigentes al momento de la interposición del recurso. A tales fines, para la determinación de la cuantía solo deben considerarse los montos que interesan a la parte recurrente en su pretensión principal, adicional o reconvencional, según corresponda, excluyéndose los accesorios, salvo en los casos de solidaridad o indivisibilidad.

5) El mandato legal enunciado —visto desde su dimensión procesal— nos exige determinar de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia no excede el monto resultante de los 50 salarios, esto tomando en cuenta que, según dispone el numeral 3º del artículo 11 la Ley núm. 2-23, en dicho cálculo no se computarán los accesorios, como intereses y demás.

6) En el caso que nos ocupa, se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 3 de septiembre de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$27,988.80 mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, por lo cual el monto 50 salarios mínimos asciende a la suma

de RD$1,399,440.00. Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a quo* sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta del análisis de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió en cuanto al fondo la demanda en responsabilidad civil y, en consecuencia, condenó a la parte recurrente, otrora demandada original, al pago de RD$ 300,000.00, por concepto de daños materiales, más el 1 % de interés judicial, decisión que fue apelada por ambas partes y en consecuencia redujo el monto condenatorio a RD$ 175,000.00. Conviene destacar, como situación procesal relevante, que ante esta sede únicamente ha recurrido la parte demandada que resultó condenada, lo que significa que en cuanto a ésta la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en segundo grado, el cual será considerado para la admisibilidad del recurso.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que el monto modificado por el tribunal de alzada desciende a la suma total de RD$175,000.00, suma que no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad

de examinar los demás presupuestos procesales ni el fondo del recurso de casación, conforme a la disposición del artículo 834 del 15 de julio de 1978.

9) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 11, 26, 29, 33 y 55 Ley núm. 2 de 2023; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Asociados, S. A. y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00143 de fecha 4 de marzo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-0942
Exp. núm: 035-10-00866 (2025-R0937331)
Partes: [redacted] y Asociados, S. A. y Seguros Sura, S. A. vs. Super Mix Dominicana, C. por A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0808
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00454 (2025-R0650057)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], JR Serfinam, [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183°. de la Independencia y año 163°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el

SCJ-PS-26-0808
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00454 (2025-R0650057)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], JR Serfinam, [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

expediente; y JR Serfinam, [redacted]., [redacted] y [redacted], quienes no figuran representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00023 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de febrero de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la entidad JR. Serfmam Srl., parte recurrida, por falta de concluir, no obstante haber quedado debidamente citada. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso apelación interpuesto por [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia civil 367-2022-SSEN 00346, del 24-10-2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitida a favor de Alán [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; [redacted], [redacted], JR. Serfmam Srl., [redacted] y [redacted], con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, modificando la parte donde dice que se declara inadmisible la demanda, para que se rechaza la demanda, por los motivos señalados. TERCERO: CONDENA a Sergio

SCJ-PS-26-0808
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00454 (2025-R0650057)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], JR Serfinam, [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

> [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor de los abogados [redacted] y [redacted], quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad, CUARTO: COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrado de esta Corte, para la notificación de esta sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2025; **b)** el acto núm. 1789/2025, de fecha 2 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], depositado en fecha 11 de julio de 2025; **d)** el acto núm. 579/2025, de fecha 15 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 21 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

SCJ-PS-26-0808
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00454 (2025-R0650057)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], JR Serfinam, [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted] y, como recurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], JR Serfinam, [redacted]., [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** JR Serfinam, [redacted] inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de [redacted] y [redacted], del cual resultaron adjudicados los inmuebles embargados al licitador [redacted]; **b)** no conformes, [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación, así

SCJ-PS-26-0808
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00454 (2025-R0650057)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], JR Serfinam, [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

como una demanda adicional en responsabilidad civil y fijación de astreinte, en contra de [redacted], JR Serfinam, S.R.L., [redacted] y [redacted]; acciones que fueron conocidas por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual, mediante sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00346, de fecha 24 de octubre de 2022, declaró la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de sentencia, por estar dirigida contra una decisión dictada en el marco de una demanda incidental en inadmisibilidad de persecución, que contaba con sus propias vías recursivas; **c)** no conforme, la parte perdidosa recurrió en apelación la sentencia antes descrita, donde la corte rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, pero modificando la parte donde dice que se declara inadmisible la demanda, para que diga que se rechaza la demanda, mediante el fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-0808
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00454 (2025-R0650057)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], JR Serfinam, [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida, [redacted], [redacted] y JR Serfinam, [redacted].

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) El artículo 21.3 de la referida ley, dispone: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en

SCJ-PS-26-0808
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00454 (2025-R0650057)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], JR Serfinam, [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. (...) Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En el caso que nos ocupa, no consta que la parte correcurrida [redacted], [redacted] y JR Serfinam, [redacted]., produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

5) Según figura en el expediente los correcurridos fueron emplazados para comparecer en casación mediante acto núm. 1789/2025 de fecha 2 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Primer Juzgado de la Instrucción de la provincia de Santiago, notificado Francisco Antonio

SCJ-PS-26-0808
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00454 (2025-R0650057)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], JR Serfinam, [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

[redacted] en la avenida Presidente Vásquez, S/N, de la sección Guazumal Arriba, municipio Tamboril, provincia Santiago, lugar donde fue recibido el acto por [redacted], quien dijo ser sobrino del requerido.

6) En tanto, el correcurrido [redacted], fue notificado a través del mismo acto, en la avenida [redacted], Plaza Las Ramblas, tercer nivel, modulo 302, provincia Santiago, lugar donde fue recibido el acto por su persona. Por último, mediante el indicado acto de alguacil, fue notificada la JR Serfinam, [redacted]., en la avenida Francia núm. 20, edificio Valle, primer nivel, provincia Santiago, actuación que fue recibida por [redacted], quien dijo ser empleado de la requerida.

7) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable de forma extensiva a la casación conforme al artículo 44 párrafo 4 de la Ley 2-23, dispone que: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención

de todo, tanto en el original como en las copias.

8) De la revisión del acto núm. 1789/2025, antes descrito, se comprueba que su contenido satisface los requerimientos del citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que, conforme se extrae de dicha actuación procesal, el ministerial actuante se trasladó a los domicilios correspondientes, según se determina de la sentencia de primer grado y del recurso de apelación, de [redacted], [redacted], quien lo recibe en persona y JR Serfinam, [redacted]., recibido por uno de sus empleados. En ese sentido, como no figura en el expediente que los correcurridos hayan depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, se impone, en virtud del artículo 21 párrafo III de la ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación a los principios de razonabilidad, buena fe contractual, desconocimiento del carácter de orden público procesal y sustantivo del proceso de embargo inmobiliario y del deber judicial de control efectivo sobre los actos de

SCJ-PS-26-0808
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00454 (2025-R0650057)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], JR Serfinam, [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

ejecución forzada; **segundo:** violación al derecho de defensa, principio de contradicción y debido proceso legal (tutela, seguridad, denegación de justicia); **tercero:** falta de control judicial de oficio sobre cláusulas abusivas y violación del principio de legalidad en el embargo inmobiliario, violación al orden público económico; cuarto: violación al deber de motivación y motivación contradictoria y jurídicamente insostenible, violación a la congruencia procesal, defecto en la calificación jurídica del fallo y omisión de pronunciamiento respecto de alegatos -agravios- esenciales, a la constitucionalización del proceso y a los derechos del consumidor; quinto: denegación de justicia, omisión de estatuir (falta de respuesta al recurso de apelación presentado) y seguridad jurídica.

Sobre el interés casacional

10) Procede valorar si el presente recurso debe sujetarse al test de admisibilidad previa del interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, en tanto que cuestión de naturaleza excepcional, conforme se deriva del mandato expreso del artículo 69 de la Constitución.

SCJ-PS-26-0808
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00454 (2025-R0650057)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], JR Serfinam, [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

11) Cabe destacar, que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo. Ello para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

12) En ese mismo contexto, es preciso señalar que el derecho de defensa, así como el de seguridad jurídica, imponen al juzgador la obligación de motivar y fundamentar sus decisiones, en tanto que rigores imperativos que comportan por un lado un derecho para el justiciable y un deber para el juez o tribunal que estatuye. Sin embargo, para configurar el acceso directo al recurso de casación por violación al derecho de defensa en sus diversas vertientes, debe constatarse una vulneración muy grave. En ese sentido quien invoca una transgresión por infracción a la ley, ya sea esta de naturaleza sustantiva o procesal, debe acreditar el interés casacional. En la contestación que nos ocupa la denuncia formulada, se corresponde con el mandato de lo que es la noción de omisión de estatuir y falta de motivación.

SCJ-PS-26-0808
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00454 (2025-R0650057)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], JR Serfinam, [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

13) El vicio de omisión de estatuir se configura conceptualmente como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes[1], cuyo examen se impone, en virtud del principio dispositivo como corolario de la figura procesal denominada justicia rogada.

14) Todo justiciable tiene derecho a obtener una decisión motivada que decida respecto a sus intereses puestos en causa. Este derecho supone, por parte del órgano judicial, la obligación de hacer expresas las razones que lo han conducido a su decisión. Así, la decisión ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan el fallo. En ese mismo sentido, el pronunciamiento del órgano judicial ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que los interesados, las jurisdicciones superiores, en su caso, y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* de las sentencias, evitando incurrir en la tacha de arbitrariedad.

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239

SCJ-PS-26-0808
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00454 (2025-R0650057)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], JR Serfinam, [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

15) La exigencia de motivación no se satisface con la simple manifestación de la voluntad del juzgador en el sentido de acoger o rechazar las pretensiones de las partes, sino que presupone la explicitación de las razones jurídicas y fácticas que sirven de fundamento a la decisión adoptada, las cuales deben ser expuestas de forma clara y comprensible, a fin de permitir su control y excluir cualquier indicio de arbitrariedad. En tal virtud, la motivación constituye no solo un deber inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, sino también un derecho fundamental de las partes, susceptible de tutela judicial, conforme a las exigencias propias de un Estado constitucional de derecho.

16) En cuanto a la falta de motivación, esta sede de casación ha juzgado de manera reiterada y pacífica que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3].

[2] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228
[3] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-26-0808
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00454 (2025-R0650057)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], JR Serfinam, [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

17) En el contexto del Tribunal Constitucional, ha sido juzgado: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[4]".

18) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso[5]". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[6]".

[4] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[5] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[6] Ídem; Caso de [redacted] Vs. España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SCJ-PS-26-0808
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00454 (2025-R0650057)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], JR Serfinam, [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

19) En la especie, el recurso de casación se dirige contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, tras constatar que el tribunal *a quo* incurrió en un error de denominación, al declarar inadmisible la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación, acompañada de una demanda adicional en responsabilidad civil y fijación de astreinte, concluyó que, en realidad, dicho tribunal había examinado el fondo al verificar la inexistencia de irregularidades en el procedimiento de embargo, por lo que procedía era el rechazo de la acción; en consecuencia, la corte rechazó el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y [redacted], confirmando dicha decisión, pero variando su calificación para que, en lugar de inadmisible, conste el rechazo de la demanda, sobre el entendido de que no se estableció vicio alguno de forma o de fondo que justificara la nulidad de la adjudicación.

20) La parte hoy recurrente sostiene que la corte de apelación incumplió el deber de motivación al limitarse a afirmar, en términos genéricos, la ausencia de irregularidades en el embargo y en la subasta, sin analizar ni responder los medios centrales planteados en la alzada, a saber: **(i)** que tras la adjudicación se produjeron ventas "amistosas" en condiciones objetivamente sospechosas, incluyendo operaciones en las que el supuesto

vendedor asumía pérdidas, lo que denota indicios serios de simulación o fraude; **(ii)** la existencia de actuaciones y cláusulas abusivas propias de una relación de consumo, con incidencia directa en la validez y ejecutabilidad (sic) del título; **(iii)** la falta de inscripción del crédito como presupuesto de oponibilidad; **(iv)** los cuestionamientos de fraude y de violación de la buena fe en el desarrollo del procedimiento de ejecución; **(v)** la desproporcionalidad de la medida, respecto de la cual la Corte no verificó criterios de razonabilidad; y, **(vi)** el silencio absoluto sobre los fundamentos y decisión de la demanda adicional en responsabilidad civil y fijación de astreinte, a pesar de su aptitud para modificar el sentido de la decisión.

21) Al tenor de las consideraciones precedentemente expuestas, se deriva que el examen del presente recurso no puede agotarse en la verificación formal del cumplimiento del test de admisibilidad del interés casacional objetivo, sino que exige, con carácter previo, determinar si la decisión impugnada satisface las exigencias indicadas como acto jurisdiccional válido. En esas atenciones cuando una sentencia configura el vicio de falta de motivación de forma tan grave que no es posible su existencia en ocasión de faltarle este componente, es pertinente el acceso al recurso de casación, al amparo del artículo 69 de la Constitución, conforme se deriva de la explicación precedentemente enunciada.

SCJ-PS-26-0808
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00454 (2025-R0650057)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], JR Serfinam, [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

22) En ese sentido, ha sido juzgado por esta corte de casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[7].

23) Esta Primera Sala, al examinar la sentencia impugnada, advierte que en los motivos expuestos por la alzada no es posible identificar respuesta alguna a los planteamientos formulados por los apelantes respecto a los aspectos esenciales que no fueron abordados por el tribunal de primer grado en virtud de su decisión de inadmisibilidad —particularmente, la falta de ponderación sobre los indicios de simulación o fraude en las ventas posteriores a la adjudicación, las alegaciones de actuaciones y cláusulas abusivas, la falta de inscripción del crédito, la violación a la buena fe, la desproporción de la ejecución—, a pesar de constituir el núcleo mismo del recurso del cual se

[7]SCJ, 1ra. Sala, núm. 82, 30 de noviembre de 2017, [redacted]. 1284

encontraba apoderado. Asimismo, la sentencia recurrida omitió toda referencia a la demanda adicional en responsabilidad civil, dejando sin tratamiento un medio de impugnación formalmente existente en el proceso. De igual forma, la alzada no indica el régimen jurídico aplicable en el cual basó su decisión para confirmar el fallo, limitándose a afirmar, de manera genérica, que no verificó irregularidades en el procedimiento de embargo.

24) A juicio de esta sala, la alzada se encontraba en la obligación analizar los pedimentos formulados por los apelantes para acogerlos o desestimarlos. Cuando el tribunal apoderado se aparta de ese rigor incurre en el vicio procesal de desconocimiento del principio dispositivo, lo cual implica la violación invocada, lo que configura el alcance de infracción constitucional, de omisión de estatuir como noción de la tutela judicial efectiva, según resulta del artículo 69 de la Constitución.

25) Cabe destacar como cuestión relevante que la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], sostiene de cara a la contestación que nos ocupa, que no han tenido ninguna participación en el

procedimiento de embargo inmobiliario, pues ellos simplemente han adquirido unos inmuebles que estaban a la venta libre de cargas y gravámenes. Lejos de ser neutra, tal alegación exigía de la corte un examen reforzado sobre la buena fe de los adquirentes ulteriores y sobre los indicios de simulación o fraude derivados de las ventas "amistosas" verificadas después de la adjudicación, en contestación a los argumentos vertidos por el apelante en su recurso.

26) De todo lo expuesto se retiene que la corte incurrió en las violaciones señaladas, por lo cual procede acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada, a fin de que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del deber de motivación, subsane los vicios advertidos y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

27) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por

SCJ-PS-26-0808
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00454 (2025-R0650057)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], JR Serfinam, [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida [redacted], [redacted] y JR Serfinam, [redacted]., en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00023, dictada el 3 de febrero de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-0808
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00454 (2025-R0650057)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], JR Serfinam, [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de febrero de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0679
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0381565)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), representada por [redacted] y [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted] y el Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0679
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0381565)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00657, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal interpuesto por la señora [redacted], en consecuencia, modifica el ordinal "primero, literal A" de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: a) Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), al pago de una indemnización de un millón setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,700,000.00), a favor de la señora [redacted], como Justa indemnización por los daños morales percibidos por este, más un uno por ciento (1%) mensual de interés Judicial de las sumas antes señaladas, a título de indemnización complementaria, calculado a partir dela notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, Segundo: Rechaza el recurso de apelación incidental, interpuesto la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), atendiendo los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. Tercero: Condena a la Parte recurrida y recurrente incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente principal, licenciada [redacted], quien afirma haberla avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-0679
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0381565)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 191/2025, de fecha 28 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de mayo de 2025; **c)** los memorial de defensa depositados en fecha 6 de mayo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 575/2025, instrumentado el 12 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], a requerimiento de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), depositado el 14 de mayo de 2025; **e)** el acto de notificación de sentencia núm. 1053/25, de fecha 20 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial romito [redacted], a requerimiento de [redacted], depositado el 27 de mayo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) y como parte recurrida la [redacted] y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Del estudio

SCJ-PS-26-0679
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0381565)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), procurando ser indemnizada por los daños experimentados al hacer contacto con un cable conductor de energía eléctrica; **b)** esta acción fue acogida mediante la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00982, de fecha 26 de octubre del 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) al pago de RD$1,500,000.00, más un 1% de interés mensual, computado a partir de la notificación de la sentencia; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante y la empresa distribuidora instanciada, decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, acoger el recurso interpuesto por la parte demandante, aumentando el monto a RD$1,700,000.00, más un 1% de interés mensual, computado a partir de la notificación de la sentencia.

Incidentes

2) La parte correcurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por los motivos siguientes: **a)** porque la sentencia impugnada no se enmarca dentro de las

decisiones entre las cuales procede la interposición del recurso de casación; **b)** por no establecer ni acreditar el interés casacional de su recurso.

3) La parte recurrente no ha contestado ninguno de los incidentes planteados por la parte recurrida, no obstante haber sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 575/2025, instrumentado el 12 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4) En cuanto al primer medio de inadmisión, cabe retener que el 10 numeral 1 de la ley 2-23, establece: "Procedencia. El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

5) El estudio de la sentencia impugnada permite establecer que el recurso que nos convoca en esta oportunidad tiene por objeto la casación de una sentencia que estatuyó sobre un recurso de apelación, por lo que se enmarca en la categoría de una decisión dictada en última instancia y, por ende, es recurrible en sede de casación de cara a lo

expuesto en el artículo 10.1 antes dispuesto. Por ello, procede desestimar esta causa de inadmisión.

Medios de casación

6) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero**: la corte a quo ha desnaturalizado todos los elementos probatorios aportados al proceso al otorgarles un valor que no posee en favor del demandante; **segundo**: la corte *a quo* ha incurrido en insuficiencia de motivos, al no establecer una explicación precisa de porque aumenta el monto indemnizatorio; **tercero**: en cuanto a los intereses judiciales, incurre en omisión de estatuir y falta de motivos (infracción jurídica de fondo), al no explicar por qué se ha desviado de los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia para establecer intereses.

Sobre el interés casacional

7) En cuanto al pedimento de que se declare inadmisible por no esclarecer ni acreditar el interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese

sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

SCJ-PS-26-0679
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0381565)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

9) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

10) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

11) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina

jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

14) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador

2 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[3]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

4 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

15) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

16) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno

[5] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

17) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

18) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que

6 www.poderjudicial.gob.do

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

19) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

20) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen

7 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
9 https://juristeca.edu.do/base/domenj

errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

21) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

22) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de

justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

23) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en lo siguiente: "En este caso en particular honorables, se cumplen los siguientes escenarios (las líneas de doctrina jurisprudencial envueltas son precisadas en cada medio): a) la corte a qua ha dictado una sentencia en la que desnaturaliza totalmente los elementos probatorios al otorgarles un alcance que no posee en favor y beneficio de la parte demandante original y omite mencionar los elementos de prueba aportados por EDE-ESTE incurriendo en el vicio de desnaturalización de los elementos de prueba. Primer Medio; b) la corte a qua ha incurrido en insuficiencia de motivos, toda vez que la sentencia carece de explicaciones en cuanto a la magnitud del daño material. Segundo Medio; c) La corte a qua ha dictado una sentencia en la contradice la postura constante de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la manera de calcular e imponer los intereses judiciales. Tercero Medio".

24) En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente cita los precedentes dictados por esta Primera Sala en torno a la valoración de los documentos, la

valoración de los testimonios y la desnaturalización de los hechos, "SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 81, del 28 de julio de 2021. B. J. 1328: ([redacted] vs. Empresa Edenorte Dominicana, S. A.): SCJ-PS-22-2620 de fecha 14 de septiembre de 2022.B. J. 1342 (caso: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted] y [redacted]) y SCJ-PS-22-2845, dictada en fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)", sin embargo, estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios denunciados, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de **cómo, cuándo y en qué sentido** la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura por esta jurisdicción.

25) Por otro lado, en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente denuncia oposición a la doctrina jurisprudencial respecto al criterio constante de que "los intereses en materia de demandas civiles solo pueden computarse a partir de dictada la sentencia de segundo grado, ya que es una responsabilidad civil extracontractual", arguyendo, en suma, que se incurren en violación a este criterio ya que la corte *a quo* pretende que se computen los intereses desde la fecha de la demanda y porque para la fijación del interés judicial no se tomaron en cuenta las índices dictados por el Banco Central de la República Dominicana.

SCJ-PS-26-0679
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0381565)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

26) Se advierte que el denunciado interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, ha sido acreditado correctamente, al estar sustentado en la decisión SCJ-PS-23-0191, de fecha 28 de febrero de 2023, de esta Primera Sala, además, de que explica de forma detallada cómo y en qué sentido la alzada supuestamente ha fallado en contraposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala respecto al punto de partida del interés judicial; por lo que procede examinar si este medio tiene interés casacional.

27) En esas atenciones, la decisión citada por la parte recurrente, en sustento de sus pretensiones, versa sobre lo siguiente:

> "25) Respecto a la fijación de intereses judiciales, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que constituyen una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago. 26) En este caso, por tratarse de una demanda en responsabilidad civil, al no existir disposición legal que regule la cuantía de los intereses, debe regir como parámetro de razonabilidad, para lo cual se deben utilizar los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, ya que representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y

> Financiero. 27) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que conforme a la información publicada por el Banco Central de la República las tasas de interés activas correspondientes al mes de agosto de 2020, mes en el que se emitió la sentencia de primer grado que fija los intereses confirmados por la alzada, oscilaron entre un 9.83% a 12.82% anual, para un promedio de entre 0.81% y 1.06% mensual, por lo que la tasa de 1.5% mensual confirmada por la alzada excedía los parámetros de las tasas recopiladas por dicha institución, razón por la cual procede acoger parcialmente el recurso de casación que nos ocupa, casar en cuanto a los intereses y rechazar los demás medios planteados, tal y como haremos constar en la parte dispositiva".

28) De cara al caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada fijó un interés judicial mensual de un 1%, computado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución.

29) Al respecto ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la

situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[10].

30) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a interés judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, y por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella[11], por lo antes expuesto, en vista de que la evaluación del daño a los fines de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó por primera vez al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de corte de apelación; en estos casos precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y, en consecuencia, haya convertido al demandado en deudor de la indemnización[5].

[10] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320.
[11] SCJ, 1ra. Sala, núm. 0501/202, 24 julio 2020, B. J. 1316. [11]

31) Igualmente ha juzgado esta Suprema Corte de Justicia que el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero[12].

32) Del fallo impugnado se advierte que la corte *a quo* condenó al pago de un 1% de interés mensual (12% anual), por lo que contrario a lo alegado, este no sobrepasa el promedio de la tasa de interés imperante en el mercado de conformidad con la tasa activa promedio del Banco Central de la República Dominicana, según se puede

[12] SCJ, Salas Reunidas 12 de noviembre de 2020, núm. 39, [redacted]. 1320

verificar en el portal web[13], pues para la fecha de la emisión de la sentencia, las tasas de interés activas anual se encontraba entre un 9.5752 y un 20.1943, superior al otorgado por la alzada, por lo que procede desestimar este alegato. Por otro lado, contrario a lo denunciado por la recurrente, la alzada fijó los intereses legales a partir de la notificación de la sentencia, lo legalmente establecido conforme la consideración anterior, por todo lo cual procede desestimar el aspecto objeto de estudio.

33) En consonancia con la motivación esbozada, a juicio de esta corte de casación la situación denunciada por la parte recurrente carece del interés casacional objetivo concebido en el artículo 10.3 literal a) de la ley que regula la materia, en tanto que, como fue señalado, no se retiene que la corte *a quo* haya estatuido en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación.

34) En esas atenciones, procede rechazar el incidente propuesto y declarar inadmisible el presente recurso de casación, atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad por falta de interés casacional derivada del citado artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

[13] https://bancentral.gov.do/a/d/2536-sector-monetario-y-financiero

SCJ-PS-26-0679
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0381565)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

35) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la ley 834 del 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00657, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0679
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0381565)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva

que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[14].

[14] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

SCJ-PS-26-0679
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0381565)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[15].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de

[15] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca

la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica

para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

SCJ-PS-26-0679
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0381565)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o

interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado: [redacted].

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0772
Exp. núm. 425-2022-EFAM-00373 (2025-R0370846)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00500, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0772
Exp. núm. 425-2022-EFAM-00373 (2025-R0370846)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora [redacted]*, en contra de la sentencia civil núm. 425-2024-SFAM-00017, de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Civil, Comercial y De Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, fallada en favor del señor* [redacted]*, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA a la señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS.* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0445/2025, instrumentado el 29 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 643/2025, instrumentado el 22 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted].

SCJ-PS-26-0772
Exp. núm. 425-2022-EFAM-00373 (2025-R0370846)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted] en partición de los bienes fomentados durante su comunidad matrimonial; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó la sentencia núm. 425-2024-SFAM-00017, de fecha 5 de febrero de 2024, mediante la cual acogió parcialmente la demanda ordenando la partición de bienes; **c)** la indicada decisión fue apelada por la entonces demandada y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00500, de fecha 18 de diciembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

SCJ-PS-26-0772
Exp. núm. 425-2022-EFAM-00373 (2025-R0370846)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley. Artículos 1401 y 1404 del Código Civil y 443 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación a la Constitución de la República Dominicana, artículo 69.10, desnaturalización de los hechos y documentos, violación de reglas procesales, omisión de estatuir; **tercero:** violación jurisprudencial. Artículo 10 de la Ley número 2-23 sobre Recurso de Casación.

Sobre el interés casacional

3) La parte recurrida en su memorial de defensa ha promovido un pedimento, tendente a que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés casacional.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101.

6) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones

encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

7) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 12 y 23 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 104.

SCJ-PS-26-0772
Exp. núm. 425-2022-EFAM-00373 (2025-R0370846)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

9) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

10) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica —sea en el fondo o en la forma—, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

11) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de

infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

12) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

13) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional

de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea[5], con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

En cuanto al análisis del caso

14) La parte recurrente en un aspecto del segundo medio de casación denuncia que la corte *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, debido a que no dio respuestas a sus pedimentos contenidos en los numerales 3.02 y 3.03, mediante los cuales le solicitó que fuera declarada inadmisible la demanda en partición de bienes por falta de calidad e interés del hoy recurrido, sin embargo, dicha jurisdicción omitió referirse al respecto. En ese sentido, la parte recurrente en sustento del referido argumento cita la sentencia SCJ-PS-23-0016, dictada por esta Primera Sala, relativa al expediente núm. [redacted]-RECA-02511, en la cual esta sede juzga, en esencia, que "los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales…".

SCJ-PS-26-0772
Exp. núm. 425-2022-EFAM-00373 (2025-R0370846)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

15) En virtud de los razonamientos antes indicados, esta Primera Sala ha comprobado que la parte recurrente ha acreditado el supuesto a) del interés casacional relativo a juzgar en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sala, en atribuciones de corte de casación, exponiendo una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido supuestamente la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura por esta corte de casación en la decisión a que hace referencia. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión planteado y verificar, en cuanto al fondo, la procedencia del vicio denunciado.

16) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en lo que respecta al vicio planteado, sosteniendo, en síntesis, que la parte recurrente no planteó ante la corte la inadmisión por falta de calidad e interés para accionar en partición, sino que lo propuesto por esta fue que pretendía partir bienes inmuebles que no fueron fomentados durante el matrimonio.

17) De la lectura de las conclusiones presentadas ante la corte *a quo* por la parte apelante, ahora recurrente, transcritas en la página 3 de la sentencia impugnada, se advierte que solo se describieron los pedimientos 3.01 y 3.04 al 3.07; sin embargo, no se observa que la corte haya estatuido respecto del pedimento 3.02 de inadmisión por falta de calidad e interés, justificado en que no fue fomentado ningún bien susceptible

de partición.

18) La omisión de estatuir se configura como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes[1], cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada.

19) Era deber de la corte *a quo* estatuir sobre todos los pedimentos incidentales solicitados por la ahora recurrente en sus conclusiones formales presentadas en su recurso de apelación, antes de referirse a la ponderación sobre el fondo de la demanda en partición de bienes que la apoderaba, en virtud del orden procesal en que deben ser dilucidados los pedimentos y del debido proceso.

20) Tomando en consideración lo anterior, se evidencia que la alzada incurrió en la infracción procesal de omisión de estatuir, razón por la cual procede que esta sala case la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de las disposiciones del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin necesidad de referirse a los demás medios invocados.

[1] SCJ, 1ª. Sala, núm. 13, 5 febrero 2014, BJ 1239.

SCJ-PS-26-0772
Exp. núm. 425-2022-EFAM-00373 (2025-R0370846)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

21) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida, indicado en el numeral segundo de las conclusiones de su memorial que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

22) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.

23) De la referida norma se infiere que, esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

24) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00500, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de diciembre de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía ante la Segunda Sala de

SCJ-PS-26-0772
Exp. núm. 425-2022-EFAM-00373 (2025-R0370846)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0771
Exp. núm. 035-19-ECON-01161 (2025-R1116509)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de opción a compra y reparación de daños y perjuicio
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00323, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de

SCJ-PS-26-0771
Exp. núm. 035-19-ECON-01161 (2025-R1116509)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de opción a compra y reparación de daños y perjuicio
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la parte considerativa. Segundo: Condena a la parte recurrente, [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrida licenciado [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, y 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-0771
Exp. núm. 035-19-ECON-01161 (2025-R1116509)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de opción a compra y reparación de daños y perjuicio
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en ejecución de contrato de opción a compra y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], Benigno Amonio de Jesús López e [redacted] Garrido en calidad de continuadores jurídicos de los finados [redacted] y Flérida [redacted]; **b)** al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 035-2022-SSEN-02650, de fecha 15 de noviembre de 2022, pronunció el defecto contra la parte demandante y descargó pura y simplemente a la parte demandada; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante; la corte *a quo* mediante el fallo objeto del presente recurso de casación, rechazó la apelación y confirmó el pronunciamiento de primer grado.

Sobre los presupuestos procesales del recurso

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-26-0771
Exp. núm. 035-19-ECON-01161 (2025-R1116509)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de opción a compra y reparación de daños y perjuicio
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

6) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2025. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el viernes 5 de noviembre de 2025, sin contar los días 22, 23 y 24 del citado año por haberse suspendido las labores presenciales en las jurisdicciones del Distrito Nacional, sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

7) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-26-0771
Exp. núm. 035-19-ECON-01161 (2025-R1116509)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de opción a compra y reparación de daños y perjuicio
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00323, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de mayo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales de casación.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0749
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00021 (2025-R1116176)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Recisión de contrato
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 182-2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Acoge el recurso de apelación, incoado por el señor [redacted], en consecuencia, revoca en todas sus

> partes la sentencia núm. 538-2024-SSEN-00234, de fecha 21 de mayo del 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda en rescisión contractual presentada por el señor [redacted], en perjuicio del señor [redacted], y en cuanto al fondo RECHAZA, la misma por lo motivos antes expuestos. Tercero: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de Licdo. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 16 de octubre de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2025; **c)** el acto núm. 3,316-2025, instrumentado en fecha 27 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de octubre de 2025, contentivo de notificación del memorial de defensa.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

SCJ-PS-26-0749
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00021 (2025-R1116176)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Recisión de contrato
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en recisión de contrato de alquiler por incumplimiento, incoada por [redacted] en contra de [redacted], la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia civil núm. 538-2024-SSEN-00234, en fecha 21 de mayo de 2024, a través de la cual acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, declaró la resolución del contrato de alquiler suscrito en fecha 10 de enero 2020, y condenó al demandado al pago de RD$300,000.00 por concepto de indemnización a favor de la parte demandante; **b)** la referida decisión fue recurrida por el demandado y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de junio de 2025, dictó la sentencia civil núm. 182-2025, mediante la cual revocó en todas sus partes la decisión apelada y rechazó la demanda, decisión ahora objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-0749
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00021 (2025-R1116176)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Recisión de contrato
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

SCJ-PS-26-0749
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00021 (2025-R1116176)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Recisión de contrato
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado el 16 de octubre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el jueves 6 de

noviembre de 2025. Sin embargo, a la fecha de la presente decisión no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario valorar ningún otro aspecto procesal o de fondo del recurso, dada la naturaleza de lo decidido.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29,33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0749
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00021 (2025-R1116176)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Recisión de contrato
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 182-2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0662
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1012917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia Levantamiento de embargo retentivo (Referimiento)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00236, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0662
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1012917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia Levantamiento de embargo retentivo (Referimiento)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, [redacted], por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante estar regularmente citado. SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, marcado con el No. 798/2025, de fecha veintidós (22) de mayo del 2025, del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente [redacted], al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el cual consta el memorial de casación depositado el 22 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

SCJ-PS-26-0662
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1012917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia Levantamiento de embargo retentivo (Referimiento)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el indicado recurrente demandó a la ahora recurrida, a través del juez de los referimientos, en levantamiento del embargo retentivo trabado al tenor del acto núm. 123/2025 del 15 de febrero de 2025, en las cuentas bancarias de su propiedad; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la ordenanza civil núm. 0514-2025-SORD-00202 del 2 de mayo de 2025, que rechazó la aludida acción; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante. Al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la decisión núm. 1497-2025-SSEN-00236 el 2 de septiembre de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, a través de la cual pronunció el defecto del recurrente y ordenó el descargo puro y simple del recurso.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0662
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1012917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia Levantamiento de embargo retentivo (Referimiento)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-26-0662
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1012917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia Levantamiento de embargo retentivo (Referimiento)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) EEn el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2025; por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento, era el 14 de octubre de 2025, tomando en cuenta que el día 24 de septiembre de 2025, no fue laborable para la secretaría de esta sede, debido a la conmemoración del Día de Nuestra Señora de las Mercedes. Sin embargo, a la fecha de emisión de esta sentencia dicha actuación procesal no ha sido aportada.

9) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del

SCJ-PS-26-0662
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1012917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia Levantamiento de embargo retentivo (Referimiento)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

10) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 33, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00236, dictada el en fecha 2 de septiembre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0662
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1012917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia Levantamiento de embargo retentivo (Referimiento)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0674
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1109741)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00284, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de julio de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-0674
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1109741)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

"PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por la señora [redacted] en contra de la Sentencia Civil No. 1445-2024-SSEN-00560, de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la [redacted] Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justo y reposar en prueba legal y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. SEGUNDO: En virtud de la facultad de Avocación, ACOGE la Demanda en Partición de Bienes incoada por la señora [redacted], en contra del señor [redacted], y, en consecuencia, ORDENA la partición de los bienes fomentados durante su unión matrimonial. TERCERO: DESIGNA al Juez de la [redacted] para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, como JUEZ COMISARIO para designar al perito y al Notario Público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata. CUARTO: ORDENA a las partes proveerse ante la [redacted] para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, a fin de que allí se proceda de conformidad con la ley. QUINTO: ORDENA que las costas generadas en el proceso sean deducidas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-0674
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1109741)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de octubre de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de noviembre de 2025; y **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1177/2025, instrumentado y depositado el 7 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en partición de bienes a [redacted], acción que fue declarada inadmisible por la [redacted] para

SCJ-PS-26-0674
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1109741)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 1445-2024-SSEN-00560, de fecha 6 de septiembre de 2024; **b)** dicha decisión fue apelada por la demandante; la corte *a quo* acogió la apelación, revocó la sentencia apelada, y en virtud de la facultad de avocación ordenó la partición de los bienes fomentados y dictaminó la continuación del procedimiento ante el tribunal de primer grado para la realización de las operaciones de partición, liquidación y designación de peritos y notario.

Sobre los presupuestos procesales del recurso

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

SCJ-PS-26-0674
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1109741)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2025; sin que a la fecha de dictada la presente decisión haya sido depositado el referido acto de emplazamiento que debió ser aportado dentro de los 15 días hábiles luego del sometimiento del recurso de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que, en ese caso, a más tardar debió ser el día 5 de noviembre del año 2025.

7) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del

presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00284, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-26-0674
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1109741)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de julio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0660
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1058413)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Ocelin Plácido Balbuena, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no ha comparecido por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00403, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de agosto de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ÚNICO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación principal e incidental, el primero interpuesto por el señor [redacted] y, el

SCJ-PS-26-0660
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1058413)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> segundo por el señor [redacted], ambos en contra de la sentencia núm. 036-2024-SSEN-00009, de fecha 9 de enero de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, la confirma en los aspectos evaluados, por los motivos suplidos en la parte considerativa.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada

SCJ-PS-26-0660
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1058413)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido contra el actual recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00009, de fecha 9 de enero de 2024, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y condenó al demandado a devolver la suma de un millón treinta mil quinientos pesos dominicanos (RD$ 1,030,500.00), más interés judicial mensual de un uno por ciento (1%) hasta su ejecución total; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación, tanto por el actual recurrente a título principal como por la parte recurrida a título incidental, y la corte *a quo* dictó la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00403, de fecha 12 de agosto de 2025, que constituye el objeto del presente recurso de casación, en virtud de la cual rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia,

SCJ-PS-26-0660
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1058413)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

3) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

4) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 24 de octubre de 2025. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

6) En consecuencia, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del

SCJ-PS-26-0660
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1058413)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo planteadas por las partes.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00403, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de agosto de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0660
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1058413)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0722
Expte. núm. 094-2023-ECIV-00030 (2025-R1072274)
Partes: [redacted], [redacted], Wartel [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Wartel [redacted] y [redacted], a través de su abogado [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado a [redacted].

El recurso es en contra la sentencia núm. 441-2025-ECIV-00079 de fecha 22 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación impulsado por el señor [redacted] mediante acto número No. 399/2024 de fecha seis del mes de junio del año dos mil veinticuatro (06/06/2024), instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-26-0722
Expte. núm. 094-2023-ECIV-00030 (2025-R1072274)
Partes: [redacted], [redacted], Wartel [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

> SEGUNDO: REVOCA la sentencia marcada con el Núm. 094-2024-SSEN-00107 emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha dieciséis del mes de abril del año dos mil veinticuatro (16/04/2024), que rechaza la Demanda en Nulidad de Acto de Venta, promovida por el señor [redacted], en contra de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. TERCERO: Acoge en parte las conclusiones del recurrente y, en consecuencia: a) Deja resuelto el poder cuota-titis suscrito entre los señores [redacted] y los letrados [redacted], [redacted] y [redacted] perjuicio del 30% de la cuota parte por concepto de honorarios profesionales convenidas entre estas. b) declara la nulidad de las ventas realizadas por el abogado [redacted] a favor de los señores [redacted], [redacted], [redacted] Y [redacted]".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de octubre de 2025; **c)** el acto núm. 89/2025, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado en fecha 21 de octubre de 2025, por la ministerial Landia [redacted], depositado en fecha 31 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

SCJ-PS-26-0722
Expte. núm. 094-2023-ECIV-00030 (2025-R1072274)
Partes: [redacted], [redacted], Wartel [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en nulidad de acto de venta incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted], Wartel [redacted] y [redacted]. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], Wartel [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** Mediante sentencia núm. 094-2024-SSEN-00107 de fecha 16 de abril de 2024, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco rechazó la demanda en nulidad de acto de venta; **b)** la referida sentencia fue apelada por el hoy recurrido. La alzada través del fallo objeto del presente recurso de casación acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada y acogió parcialmente la demanda.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a

las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber

> de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad."

7) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el miércoles 28 de octubre de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

8) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

SCJ-PS-26-0722
Expte. núm. 094-2023-ECIV-00030 (2025-R1072274)
Partes: [redacted], [redacted], Wartel [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Wartel [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 441-2025-ECIV-00079 de fecha 22 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0734
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0138325)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario, Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

El recurso es en contra la sentencia civil núm. 538-2025-SCIV-00027 de fecha 15 de enero de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: LIBRA acta de haberse dado lectura al cuadernillo de pliego de cargas, cláusulas y estipulaciones por el cual rige el

SCJ-PS-26-0734
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0138325)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario, Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

> procedimiento licitorio, subasta, y adjudicaciones fijado para este día, y de haberse anunciado el monto de las costas del procedimiento. SEGUNDO: DECLARA adjudicatario a la parte persiguiente señor [redacted], del inmueble descrito en el pliego de condiciones como: Una porción de terreno de los límites generales número 220 del C. C. número 8, con una extensión superficial de cuatrocientos diecisiete, punto cero seis metros (417.06 mtrs2), con los siguientes linderos actuales: al norte; el Play nuevo de Villaguera, al este; [redacted], con una mejora construida de concreto armado y piso de cemento con todas sus anexidades y dependencias presentes y futuras, por la suma de setecientos catorce mil pesos (RD$714,000.00), más los gastos de costas y honorarios, ascendentes a la suma de setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$75,000.00) pesos dominicanos, en perjuicio de la parte perseguida. TERCERO: ORDENA a la parte perseguida el desalojo del inmueble ante la notificación de la presente decisión. CUARTO: COMISIONA a la ministerial [redacted], de estrados de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 546/2025 instrumentado en fecha 19 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la

SCJ-PS-26-0734
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0138325)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario, Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se constata que:

a. El asunto se refiere a la subasta de un inmueble a causa de un embargo inmobiliario hecho al amparo de la Ley núm. 189-11; perseguido por [redacted] en perjuicio de [redacted], respecto del inmueble identificado con el núm. 220 del [redacted]. núm. 8, con una extensión superficial de 417.06 metros cuadrados.

b. Con relación a este procedimiento, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia declaró al persiguiente adjudicatario del citado inmueble por la suma de RD$714,000.00 más RD$75,000.00 por concepto de costas y honorarios y ordenó el desalojo de la parte perseguida una vez notificada dicha decisión.

SCJ-PS-26-0734
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0138325)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario, Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

Esto mediante la sentencia civil núm. 538-2025-SCIV-00027 de fecha 15 de enero de 2025, objeto de este recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

3) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, esta notificación debe realizarse a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia.

4) De igual forma, según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida debe depositar su memorial de defensa y notificarlo a su contraparte dentro de los tres días a partir del depósito.

5) En este caso no consta que la parte recurrida, [redacted], produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respecto al principio

del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la tutela judicial efectiva.

6) Consta en el expediente que el recurrido [redacted] fue emplazado mediante el acto núm. 546/2025 de fecha 19 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted][1]. Fue notificado [redacted], recibiendo dicho acto en su propia persona.

7) En el acto se verifica que el emplazamiento fue correctamente notificado al haber recibido personalmente. No obstante, no se tiene constancia de que haya depositado su memorial de defensa ni el acto de notificación que le sigue; por tanto, procede pronunciar el defecto en su contra, como lo manda el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso

[1] Alguacil de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

10) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0734
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0138325)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario, Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

11) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

12) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

15) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como medio de casación violación al debido proceso, derecho de defensa, derecho de propiedad, tutela judicial efectiva y violación al procedimiento, y en su desarrollo alega que los actos del proceso del embargo no le fueron notificados ni en su domicilio ni en su persona, lo que a su juicio configura las violaciones que enuncia.

16) Es preciso acotar que en el memorial no se realiza ningún ejercicio tendente a acreditar, como le es legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0734
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0138325)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario, Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

17) De conformidad con la interpretación propia de la ley 2-23, la mera invocación de una presunta vulneración de derechos fundamentales —en particular, del derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva—, no da lugar a la apertura automática del recurso de casación prescindiendo de la acreditación del interés casacional sino cuando este se acompaña de las pruebas que permitan comprobar las vulneraciones que se presentan. En este caso la lectura del fallo impugnado permite constatar que quien recurre en casación participó activamente en el proceso de embargo inmobiliario, por lo que la enunciación de violación a su derecho de defensa no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la exigencia del interés casacional objetivo. Sobre todo, cuando del fallo impugnado se verifica que el juez *a quo* dejó constancia de haber examinado el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, el cual fue recibido por la esposa del recurrente, quien, además, admite en su memorial de casación (pág. 2) haber interpuesto demandas incidentales, lo que pone de manifiesto que tuvo conocimiento del procedimiento de embargo seguido en su contra y por ende la oportunidad de ejercer los medios de defensa correspondientes.

18) En ese sentido, la denuncia de una vulneración del debido proceso sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertir el recurso en una instancia automática y

ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

19) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, procede acoger el pedimento de la parte recurrida, y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

20) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 19, 20, 21, 26 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; 141 del Código de Procedimiento Civil y la Ley

SCJ-PS-26-0734
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0138325)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario, Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

189-11 de fecha 16 de julio de 2011 sobre Mercado Hipotecario y el Fideicomiso.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO en contra de la parte recurrida [redacted], por no haber producido sus actuaciones procesales en casación.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 538-2025-SCIV-00027, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 15 de enero de 2025.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0914
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00567 (2024-R0765050)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por mala praxis médica
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. Ebarista [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 306-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de

SCJ-PS-26-0914
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00567 (2024-R0765050)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por mala praxis médica
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: En cuanto al recurso de apelación principal interpuesto por el Dr. [redacted] contra la sentencia civil 0538-2023-SSEN-00535, emitida en fecha diecinueve (19) de septiembre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, se rechaza por las razones antes indicadas. Segundo: En cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por los señores [redacted] en su calidad de concubino de la señora [redacted], [redacted] en calidad de madre de la fallecida [redacted], y a su vez en representación de los menores [redacted]. M.,[1] hijos de la fallecida [redacted], contra la sentencia civil 0538-2023-SSEN-00535, emitida en fecha diecinueve (19) de septiembre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso, y, en consecuencia, revoca en cuanto al monto de la indemnización ordenada, y condena al Dr. [redacted] a pagar una indemnización a favor del señor [redacted] por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y Perjuicios que le ha causado la muerte de su compañera de hecho o marital, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; b) a favor de señora [redacted] la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios

1 Se omite el nombre de las personas menores de edad en esta sentencia en atención a lo dispuesto por el articulo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0914
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00567 (2024-R0765050)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por mala praxis médica
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> que le han causado la muerte de su hija la señora [redacted], en virtud de los motivos anteriormente indicados; c) a favor de los menores de edad: [redacted]. M., representados por la señora [redacted], la suma de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), distribuidos entre los tres hijos de manera equitativa, como justa reparación por los daños y perjuicios que le han causado por la muerte de su madre la señora [redacted], en virtud de los motivos anteriormente expuestos, confirmado los demás aspectos de la sentencia recurrida. Tercero: Condena al señor Dr. [redacted] al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1086/2024, instrumentado el 2 de diciembre de 2024, por la ministerial Priscila [redacted], depositado en fecha 6 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en 12 de diciembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2980-2024, instrumentado el 16 de diciembre de 2024, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de diciembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17

SCJ-PS-26-0914
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00567 (2024-R0765050)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por mala praxis médica
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], en calidad de concubino de la fenecida [redacted], y [redacted], en calidad de madre de fallecida y, a su vez, en representación de los hijos menores de edad de la difunta, demandaron en reparación de daños y perjuicios por mala *praxis* médica a los doctores [redacted] y [redacted]; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia núm. 538-2023-SSEN-00535 de fecha 19 de septiembre de 2023, mediante la cual acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, condenó a los demandados a pagar a los demandantes las siguientes sumas: *i)*

SCJ-PS-26-0914
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00567 (2024-R0765050)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por mala praxis médica
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

RD$250,000.00 a favor de [redacted]; *ii)* RD$250,000.00 a favor de [redacted], y *iii)* RD$2,100,000.00, a distribuirse en partes iguales entre los tres menores de edad; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por [redacted], con el objetivo de que fuera revocada de manera total, y de manera incidental, por los demandantes originales con la finalidad de que las sumas indemnizatorias otorgadas fueran aumentadas. La corte *a quo,* a través de la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó la acción recursiva principal, y acogió el recurso de apelación incidental presentado por los demandantes, revocó los montos de la indemnización previamente fijada, y condenó al Dr. [redacted] a pagar: *i)* RD$1,000,000.00 a [redacted], *ii)* RD$1,000,000.00 a [redacted], y *iii)* RD$4,000,000.00 a favor de los tres menores de edad [redacted]. M., por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de [redacted].

Incidentes

Con relación a la excepción de nulidad

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita la nulidad del acto de emplazamiento alegando: ***i)*** el incumplimiento del numeral 8 del artículo 20 de la Ley

SCJ-PS-26-0914
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00567 (2024-R0765050)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por mala praxis médica
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

núm. 2-23, al no contener la exhortación a comparecer en el plazo de diez (10) días hábiles; ***ii)*** la omisión de la exhortación a constituir abogado, y ***iii)*** por haber sido el acto de emplazamiento notificado únicamente a los abogados y no directamente a los recurrentes [redacted] y [redacted]. Alega que, aunque estos habían constituido domicilio procesal en el de sus abogados para fines de notificación, el acto debió incluir un traslado también a las partes y no limitarse a sus representantes legales, configurando así una violación a los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 1086/2024, instrumentado el 2 de diciembre de 2024, descrito anteriormente.

4) El numeral 8 del artículo 20 de la mencionada ley establece que: "El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: (…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como

SCJ-PS-26-0914
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00567 (2024-R0765050)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por mala praxis médica
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

recurso de casación incidental o alternativo".

5) Por otro lado, el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023, establece lo siguiente: "…, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso… "

6) Del examen del acto procesal núm. 1086/2024, instrumentado en fecha 2 de diciembre de 2024, previamente descrito, contentivo del emplazamiento, se constata que, tal como lo sostiene la parte recurrida, presenta las irregularidades alegadas. En efecto, el alguacil actuante notificó a los recurridos [redacted] y [redacted], mediante un único traslado, en el que indicó como dirección "la calle Presidente Billini No. 26, segundo nivel, *suite* 16, [redacted], de la ciudad de Baní, provincia Peravia", lugar donde funciona el estudio profesional de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados constituidos y apoderados especiales de los mencionados recurridos. Asimismo, se advierte que dicho acto procesal carece de la exhortación a comparecer en un plazo de diez (10) días hábiles, así como de la exhortación a constituir abogado.

SCJ-PS-26-0914
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00567 (2024-R0765050)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por mala praxis médica
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) Conviene destacar que, al tenor de las disposiciones del artículo 88 de la norma tratada, "ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada", lo que sucede en este caso, puesto que, aun cuando el acto de emplazamiento contiene las irregularidades invocadas por la parte recurrida, lo cierto es que dicha parte ha podido ejercer sus medios de defensa en tiempo oportuno, por lo que procede desestimar el planteamiento examinado, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** inadecuada valoración de los hechos; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero:** solicitud de inadmisión por *non bis in idem;* **cuarto:** prescripción.

Sobre el interés casacional

9) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, además, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés casacional, conforme a lo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0914
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00567 (2024-R0765050)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por mala praxis médica
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

10) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida como lo dispone la ley.

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el

interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

13) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de

SCJ-PS-26-0914
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00567 (2024-R0765050)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por mala praxis médica
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

casación conforme el párrafo II, art. 10.

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la

consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

18) En su memorial introductorio la parte recurrente se limita a desarrollar su único medio de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0914
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00567 (2024-R0765050)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por mala praxis médica
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

19) Si bien en el memorial de casación se citan las sentencias que identifica como SCJ, [redacted]. 1256, 12 de julio de 2015; núm. 19, de fecha 23 de mayo de 2007; y núm. 22, de fecha 21 de marzo de 2007, [redacted]. 1156, páginas 1459-1467, relacionadas a los vicios denunciados en el recurso, tales menciones no han sido hechas en el contexto de una exposición orientada a justificar el interés casacional del recurso en ninguna de las causales legalmente previstas, previamente enunciadas. Por el contrario, dichas citas se limitan a servir de apoyo conceptual o argumentativo de los vicios denunciados, sin que de ello se derive una invocación expresa en cuanto a una contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente, ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

20) En ese sentido, no resulta jurídicamente posible para esta sede suplir o presumir de oficio la causal en que podría contextualizarse la impugnación, pues corresponde exclusivamente a la parte recurrente desarrollar y precisar los motivos en que sustenta el interés casacional alegado, conforme al principio dispositivo y a las exigencias de técnica procesal impuestas por la ley. Cabe destacar, que en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sala, además de citar precedentes emanados de esta corte de casación, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la

sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

21) Por otro lado, se advierte del memorial de casación que la parte recurrente, en el desarrollo de su segundo medio, denuncia, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en una violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, en lo relativo al derecho de defensa, al rechazar la medida de peritaje médico solicitada tanto en primer grado como en apelación, pese a tratarse de una controversia de responsabilidad médica que, por su naturaleza técnica y científica, requería de un dictamen especializado; que, en lugar de ordenar dicha medida, los jueces de fondo sustentaron su decisión en valoraciones médicas propias y en las declaraciones tanto del hoy recurrente como del Dr. Soler, y el reporte de autopsia, arrogándose competencias periciales que no les correspondían, en contradicción con el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia sobre la necesidad de recurrir a prueba especializada en esta materia.

22) De la valoración del medio denunciado, el cual por tener un alcance que se corresponde con la tutela judicial efectiva como garantía procesal, se procede a su examen por aplicación directa del artículo 69 de la Constitución, sin embargo, no es posible retener las violaciones invocadas, en tanto del fallo impugnado se advierte que la alzada

al estatuir sobre el peritaje solicitado, valoró la comunidad probatoria aportada al proceso, en particular las declaraciones ofrecidas por los médicos actuantes, y el informe emitido por INACIF, estimando que tales elementos resultaban suficientes para formar su convicción sobre la causa de fallecimiento. De modo que, en ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, consideró innecesaria la medida solicitada, sin que ello implique una vulneración del derecho de defensa.

23) Cabe reiterar que la simple denuncia de una vulneración al debido proceso y a principios constitucionales sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

24) En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión y declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-0914
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00567 (2024-R0765050)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por mala praxis médica
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

25) De conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, tal como sucede en el caso en cuestión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 306-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de septiembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0914
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00567 (2024-R0765050)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por mala praxis médica
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0875
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00345 (2025-R0357137)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A. representada por su gerente general [redacted] y [redacted], en calidad de presidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad, la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y las Lcdas. [redacted] y Viannabel Pichardo Diplán, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0875
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00345 (2025-R0357137)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), contra la Sentencia Civil Núm. 1522-2022-SSEN-00470, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Séptima Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda de reparación de daños y perjuicios, presentada en su contra por el señor [redacted], para ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación de referencia y, actuando por propia autoridad y contario imperio, esta Sala REVOCA las condenaciones establecidas en el literal b del segundo dispositivo, consistente en la suma de trescientos treinta y tres mil doscientos pesos dominicanos (RD$333,300.00), por concepto de lucro cesante, por ser improcedente y mal fundado; En los demás aspectos, RATIFICA la sentencia atacada, acoge la demanda originaria y CONDENA a [redacted], S. A., al pago a favor de [redacted] de una indemnización ascendente a un monto de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA CUATRO CON 54/100 (RD$1,843,134.54) por los daños materiales, más la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$500,000.00), por concepto de daños morales; TERCERO**:** MODIFICA el ordinal tercero de la parte dispositiva de la sentencia objeto del recurso y FIJA los intereses judiciales ascendentes a un 0.82% mensual, a partir de la notificación de la demanda originaria, es decir, del día 26-11-2020, calculados con base en la tasa establecida por el Banco Central de la

> República Dominicana, para sus operaciones de mercado, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; CUARTO**:** CONDENA a la parte recurrente, [redacted], S.A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del LICDO. LUIS E. JÁQUEZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 509/2025 instrumentado el 14 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de octubre de 2025; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 988/2025, instrumentado en fecha 10 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de noviembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0875
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00345 (2025-R0357137)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], S. A., y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a la recurrente, sustentada en que en fecha 14 de septiembre de 2020 ocurrió un descontrol en el voltaje que provocó un incendio en los alambres del tendido eléctrico que alimentaban su taller, reduciendo a cenizas el inmueble y los ajuares que dentro de él guarnecían; **b)** la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1522-2022-SSEN-00470 de fecha 28 de diciembre de 2022, mediante la cual acogió parcialmente la demanda, condenó a [redacted], S. A. al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$ 2,676,434.54, por concepto de daños morales, materiales y lucro cesante, más un interés de un 1.5 % mensual a partir de la sentencia; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada, al respecto, la jurisdicción de alzada acogió parcialmente el recurso, revocó el literal b del ordinal segundo del dispositivo de la decisión apelada en cuanto a la indemnización por concepto del lucro cesante por estimarla improcedente e infundada, modificó el ordinal tercero, fijó el interés judicial de un 0.82 % mensual a partir de la notificación de la demanda y confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada que no fueron modificados, al tenor de la

decisión ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas; **segundo:** falta de motivos; **tercero**: indemnización exagerada e irrazonable.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3

de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

2 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

[3]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

4 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación*.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[5] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) Conforme rige en nuestro derecho, es suficiente, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos de infracciones a la ley, aportar precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial, a fin de cumplir con el test de admisibilidad, como fase previa e imperativa para conocer con posteridad el fondo del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

6 www.poderjudicial.gob.do

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el

7 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
9 https://juristeca.edu.do/base/domenj

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la

administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) Cabe retener, que si bien en el desarrollo de sus medios de casación (primero y un aspecto del tercero), la parte recurrente cita diferentes sentencias dictadas por esta Primera Sala en torno a la desnaturalización de los hechos y las pruebas *(SCJ, 1ra Sala, 14 de marzo de 2012, núm. 76,* [redacted]*.1216; 13 de enero de 2010, núm. 13,* [redacted]*. 1190; 1ra Cám., 2 de octubre de 2002, núm. 9,* [redacted]*. 1101);* respecto de los requisitos que deben concurrir para retener la responsabilidad civil derivada del hecho de la cosa inanimada *(SCJ, sentencia núm. 84 de junio de 2012.* [redacted]*. 1219)* y, sobre el rol de los tribunales de fondo para apreciar la magnitud de los daños ocasionados *(sentencia núm. 14 del 28 de noviembre del 2007,* [redacted]*.1164 y sentencia del 26 de agosto del 2009, núm. 40,* [redacted]*. 1185)*; estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como explicación de la definición o concepto del vicio denunciado, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura por esta jurisdicción.

21) En otro aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente denuncia la

oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, de conformidad con el artículo 10.3, literal a, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, fundamentado en que la corte de apelación, al haber fijado un interés judicial de un 0.82 % mensual, a partir de la notificación de la demanda, falló contrario a la doctrina jurisprudencial de esta sala, respecto al criterio constante sobre el inicio del cómputo del interés.

22) Las decisiones citadas por la parte recurrente, en sustento de sus pretensiones, versan sobre lo siguiente:

1. Sentencia núm. 0501/2020 de fecha 24 de julio de 2020: "(…) la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses (ver también sentencia núm. 1157-2019, del 13 de noviembre de 2019)".

2. Sentencia núm. SCJ-PS-23-0210 de fecha 28 de febrero de 2023: "...ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo,

> es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante".

23) Se advierte que el recurrente ha fundamentado adecuadamente el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación que ha denunciado, al estar sustentado en las decisiones "0501/2020 de fecha 24 de julio de 2020 y SCJ-PS-23-0210 de fecha 28 de febrero de 2023" de esta Primera Sala, además, de que explica de forma detallada cómo y en qué sentido la alzada supuestamente ha fallado en contraposición a la doctrina jurisprudencial de esta sala respecto al punto de partida del interés judicial; por lo que procede examinar si este medio tiene interés casacional.

24) Respecto al punto de partida para el cómputo de los intereses judiciales, fijados como instrumento de compensación complementaria, esta corte de casación ha sostenido el criterio constante de que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva en el entendido de que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no ha sido determinado (interposición de la demanda),

pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial[10].

25) En ese orden de ideas, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sede- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[11].

26) En el ámbito de nuestro derecho se concibe como irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es

[10] SCJ-PS-24-1409, 25 de julio de 2024, BJ 1364.

[11] SCJ-PS-22-1263, 29 abril de 2022, BJ 1337.

la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización[12].

27) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la alzada fijó un interés judicial mensual ascendente a un 0.82 %, calculado a partir del 26 de noviembre de 2020, fecha de la demanda, a favor de la actual parte recurrida.

28) De lo anterior se evidencia que, tal y como denuncia la parte recurrente, la alzada, respecto al punto de partida del interés judicial establecido en su decisión, falló contrario a la doctrina jurisprudencial constante de esta corte de casación, que en reiteradas ocasiones ha sostenido el criterio de que en estos tipos de casos, donde se reclama la reparación integral de un daño, el interés judicial debe operar a partir de la sentencia que establece el monto resarcitorio, que es la que convierte a la parte condenada formalmente en deudora de la demandante; en consecuencia, procede casar parcialmente la aludida decisión, en cuanto al punto de derecho objeto de análisis.

29) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: "Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros… Párrafo III.- Sobre

[12] SCJ-PS-22-1263, 29 abril 2022, BJ 1337.

los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

30) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0875
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00345 (2025-R0357137)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de febrero de 2025, únicamente en el aspecto relativo al punto de partida del interés judicial fijado, y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

SCJ-PS-26-0875
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00345 (2025-R0357137)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y

comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[13].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera

[13] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[14].

[14] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo,

mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda

descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en

presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

SCJ-PS-26-0875
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00345 (2025-R0357137)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS- 26-0709
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1018593) (2025-R1117555)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2026, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a la Dra. [redacted] y el Lic. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no ha comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 551-2025-SSEN-00493, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo en fecha 24 de julio de 2025, en atribuciones e tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS- 26-0709
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1018593) (2025-R1117555)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida, en consecuencia: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra del señor [redacted], y de la sentencia civil No. 01367-SCIV-2023-00078, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto fuera de los plazos establecidos en la Ley; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho del abogado de la parte recurrida, licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 2025. **b)** el acto de notificación de recurso de casación núm. 682/2025, instrumentado por el ministerial [redacted] en fecha 19 de agosto del 2025, depositado en fecha 23 de septiembre del 2025; y **c)** la solicitud de caducidad depositada por la parte recurrida el 17 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la

SCJ-PS- 26-0709
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1018593) (2025-R1117555)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el indicado recurrido demandó a la actual recurrente en cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo, respecto al inmueble [redacted], provincia Santo Domingo; **b)** el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 01367-SCIV-2023-00078, en fecha 16 de octubre de 2023, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD$225,000.00, más los meses por vencer hasta la ejecución de la sentencia; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, al respecto, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en función de tribunal de alzada, declaró inadmisible por extemporáneo dicho recurso, mediante la sentencia civil núm. 551-2025-SSEN-00493 de fecha 24 de julio de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación.

SCJ-PS- 26-0709
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1018593) (2025-R1117555)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la solicitud de caducidad

2) Según se advierte de los documentos que conforman el expediente, la parte recurrida depositó una instancia en fecha 17 de octubre de 2025, por medio de la cual solicita que se declare la caducidad del presente recurso conforme lo establece el párrafo II, del artículo 20 de la Ley 2-23, por no haber sido emplazada ni haberse depositado emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3) No obstante, no hay constancia de que esta solicitud haya sido notificada a la parte recurrente con el propósito de hacerla contradictoria, por lo que esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar la caducidad desde la perspectiva del pedimento hecho por la parte recurrida, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva; sin embargo, al ser la caducidad un presupuesto procesal cuyo control puede ser analizado de forma oficiosa por esta corte de casación, procede que esta sala analice si la parte recurrente ha cumplido con los rigores exigidos por el legislador en torno a la notificación y depósito del emplazamiento.

4) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles

SCJ-PS- 26-0709
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1018593) (2025-R1117555)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

5) De lo anterior se desprende que, para la efectiva instrumentación del recurso de casación, como primer paso, el memorial de casación y el inventario de los documentos deben ser depositados en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a partir de lo cual se abren los plazos para ejecutar los requisitos que tanto el recurrente como el recurrido están llamados a cumplir, como lo es la notificación por parte de la recurrente del acto de emplazamiento a la parte contraria y su depósito en la Suprema Corte de Justicia, y las actuaciones de la parte recurrida en los plazos correspondientes, consistentes en generar su memorial de defensa, constitución de abogado y su notificación.

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad

SCJ-PS- 26-0709
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1018593) (2025-R1117555)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno.

7) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el acto de emplazamiento sea anulado al retenerse alguna irregularidad ya sea en su contenido o en su notificación.

8) En este caso, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 15 de octubre de 2025, tomando en cuenta que el día 24 de septiembre de 2025 no fue laborable para el Poder Judicial, debido a la conmemoración del Día de la Virgen de las Mercedes.

9) En ese sentido, observa esta sala que la parte recurrente depositó el 23 de septiembre de 2025, junto con su memorial de casación, el acto núm. 682/2025, instrumentado por el ministerial [redacted] en fecha 19 de agosto del 2025, es decir, con anterioridad a la instrumentación y depósito del memorial de casación, en cuyo título

se hace constar lo siguiente: "**Recurso de casación** de la sentencia No. 551-2025-SSEN-00493, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo"; sin embargo, la lectura íntegra de dicho acto pone de manifiesto que a través de este lo que se notificó fue lo siguiente:

> …le estamos notificando el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia no. 551-2025-SSEN-00493 emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo… por no estar conforme con la misma y, en consecuencia, nos veremos precisados a interponer un recurso de apelación ante la corte civil y comercial de la provincia Santo Domingo. para que se le reconozca el derecho que tiene la señora [redacted], como única y legítima dueña de ese inmueble… Y, para que mi requerido [redacted]… no pretenda alegar la ignorancia, ni desconocimiento del presente acto, así se le notifico, declaro y advierto dejándolo entre las manos de la persona con quien digo hablar en el lugar de mi traslado copia fiel y conforme a su original, la cual consta de dos (02) fojas debidamente firmadas, selladas y rubricadas por mi… Anexo: copia de sentencia.

10) De lo anterior se advierte que, al margen de la mención de recurso de casación que se hace en el título del referido acto, su contenido no cumple con los requerimientos establecidos por el legislador en el párrafo II del artículo 19 y el artículo 20 de la Ley 2-23, toda vez que no lleva anexo una copia con constancia de recibido del memorial de casación, ni contiene exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento,

SCJ-PS- 26-0709
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1018593) (2025-R1117555)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo. Contrario a esto, el acto en cuestión hace referencia a que a través de él se interpone un recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 551-2025-SSEN-0049 por ante la corte civil y comercial de la provincia Santo Domingo.

11) En virtud de lo anterior, dicho acto no satisface los requerimientos de un emplazamiento en sede casacional y, por tanto, de sus carencias deviene su nulidad, ante la indefensión causada a la parte recurrida, manifiesta a través de su incomparecencia ante esta jurisdicción en ausencia de su memorial de defensa y constancia de notificación de este.

12) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

13) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto núm. 682/2025, que aparentaba ser, al menos por su título, un emplazamiento en casación, y no constar en el expediente formado al efecto del presente recurso de casación ningún otro acto que cumpla con la

SCJ-PS- 26-0709
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1018593) (2025-R1117555)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

formalidad del emplazamiento requerido en los textos legales antes mencionados, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

14) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29 y 55 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la NULIDAD del acto núm. 682/2025, instrumentado en fecha 19 de agosto del 2025, por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Intancia de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS- 26-0709
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1018593) (2025-R1117555)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 551-2025-SSEN-00493, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo en fecha 24 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0792
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0238566)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

SCJ-PS-26-0792
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0238566)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00476, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, señora [redacted], por falta de concluir; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 1288-2022-SSEN-768, de fecha diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda de Divorcio por la Causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres; y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por las razones indicadas; CUARTO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 375/2025, instrumentado el 17 de marzo de 2025, por el ministerial Aneury [redacted], depositado en fecha 19 de marzo de 2025; **c)** memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 26 de marzo de 2025; **d)** la comunicación vía electrónica de fecha 27 de noviembre de 2025, enviada por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia al Ministerio Público a fin

de que rinda dictamen sobre el presente recurso de conformidad con el artículo 26, numeral 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, aplicable en la especie, el cual a la fecha de la presente sentencia no ha sido remitido ni a dicha secretaría ni a esta Primera Sala, situación que no impide el conocimiento de este recurso de conformidad con las disposiciones del párrafo III del referido artículo que dispone que: *La falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República en el plazo establecido en el párrafo II de este artículo, no impide el conocimiento y fallo del recurso*, por lo tanto ante la ausencia de presentación del dictamen en el plazo establecido en dicho texto legal (10 días después de la notificación del recurso) esta Primera Sala procederá a conocer el recurso.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, conforme al artículo 29 de la indicada normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio tiene su origen en ocasión de una demanda en

divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por la actual recurrida contra el recurrente, la cual fue decidida por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1288-2023-SSEN-01104, de fecha 28 de noviembre de 2023, que declaró disuelto el vínculo matrimonial entre los instanciados, ordenando el pronunciamiento del divorcio por ante el [redacted] correspondiente, a la vez que otorgó la guarda de los hijos menores de edad a favor de la madre; **b)** Posteriormente, el demandado y actual recurrente apeló dicha decisión. La corte *a quo* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, confirmó el fallo dado por el primer juez.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: errónea aplicación del derecho; **segundo**: falta de motivación; **tercero**: falta de contestación de medio de defensa y error y contradicción en la sentencia.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede

contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del citado artículo 10.

5) En la especie, se configura un supuesto de interés casacional presunto, conforme al numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por cuanto el recurso de casación se dirige contra una decisión dictada en materia de divorcio en la que se debate la guarda de menores de edad. Ello justifica su admisión y el examen del fondo, sin que resulte exigible a la parte recurrente la acreditación de un interés casacional objetivo.

SCJ-PS-26-0792
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0238566)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre el fondo del recurso

6) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, aduce la parte recurrente que la corte *a quo* incurrió en una errónea aplicación del derecho al calificar el recurso de apelación como parcial y limitar su examen exclusivamente al aspecto de la guarda, sin observar que, aun en ese supuesto, estaba obligada a garantizar el cumplimiento de las normas de orden público que rigen la materia de niñez y adolescencia.

7) La parte recurrida no articuló defensa en cuanto a lo denunciado.

8) Respecto a lo invocado, la corte fundamentó su decisión en lo que a continuación se transcribe: *9. Que, de la verificación del acto contentivo del recurso de apelación, se infiere que el mismo se trata de un recurso parcial, toda vez que el recurrente solo ataca la guarda por lo que solamente esta Corte verificará dicho aspecto.*

9) Como ya se indicó, la hoy recurrida [redacted], inició un proceso de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres contra el hoy recurrente, [redacted]. En ese tenor, se advierte del fallo objetado, que la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1288-2023-SSEN-01104, de fecha 28 de noviembre de 2023, declaró disuelto el vínculo

matrimonial entre las partes, ordenó el pronunciamiento del divorcio ante el [redacted] correspondiente y otorgó la guarda de los hijos menores a favor de la madre, verificándose además, que dicha decisión fue apelada por el hoy recurrente, y que la jurisdicción de alzada, al examinar los medios del recurso, confirmó íntegramente la sentencia dictada por el juez de primer grado.

10) Además, se verifica que consta en la sentencia impugnada, lo siguiente: "Que, en cuanto al fondo del presente recurso, el señor [redacted], concluyó: …TERCERO: En virtud del efecto devolutivo del presente Recurso de Apelación, EXAMINAR el proceso primitivo en toda su extensión, y en consecuencia: **ADMITIR el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre los señores** [redacted] **Y** [redacted]**, con todas sus consecuencias legales**[1]; CUARTO: OTORGAR la guarda y custodia de sus hijos menores de edad, Perla, [redacted] y [redacted], a su padre, el señor [redacted], por los motivos expuestos anteriormente; QUINTO: Ordenar el pronunciamiento de la sentencia a intervenir por ante el [redacted] correspondiente; SEXTO: Que se compensen las costas pura y simplemente de la presente demanda, por tratarse de una litis entre esposos".

[1] Sombreado nuestro

SCJ-PS-26-0792
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0238566)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

11) De lo anterior se desprende que el hoy recurrente, en calidad de apelante, planteó ante la jurisdicción de alzada, mediante conclusiones formuladas en la audiencia celebrada a tales fines, en términos generales, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación se examinara el proceso primitivo en toda su extensión; sin embargo, al desarrollar sus pedimentos concretos, estos quedaron dirigidos, de manera expresa, a la admisión del divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres —con todas sus consecuencias legales— y, de manera principal y específica, que se le otorgara la guarda y custodia de los hijos menores de edad, a su favor, sin articular agravios autónomos ni desarrollar argumentaciones precisas dirigidas contra los demás puntos de la sentencia de primer grado, relativos a la disolución del vínculo matrimonial ni a la orden de pronunciamiento del divorcio.

12) Conforme se deriva de la situación expuesta, a juicio de esta sala, la corte *a quo* falló sobre la base de las conclusiones formalmente planteadas y de los hechos y medios que sustentaban el recurso de apelación respecto de lo pretendido por el apelante, lo que permite retener que se trata de un fallo dictado en correspondencia con el principio dispositivo, que tiene su fundamento en la noción de justicia rogada, en función del objeto de la controversia sometida a su conocimiento, cuyos límites quedaron claramente delimitados en el acto de apelación conforme lo perseguido. En consecuencia, al calificar el recurso como una apelación de alcance parcial y

circunscribir su examen al aspecto efectivamente impugnado, la jurisdicción de alzada actuó conforme a derecho, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

13) En otro aspecto del primer medio de casación, sostiene la parte recurrente, en esencia, que la corte omitió remitir el expediente al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, para que este emitiera su opinión previa, obligatoria e indispensable conforme al artículo 85 de la Ley núm. 136-06, incurriendo así en una violación directa de dicha disposición legal y sin observar la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia que establece que la comunicación al Ministerio Público es obligatoria incluso cuando la guarda es conocida de manera incidental dentro de un proceso de divorcio.

14) La parte recurrida, respecto a lo invocado, defiende la decisión impugnada alegando que, no obstante lo previsto en el artículo 85 de la Ley núm. 136-03 en cuanto a la opinión del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes en los procedimientos de guarda, en el presente caso resulta aplicable el régimen especial del divorcio previsto en el artículo 21 de la Ley núm. 1306-BIS, conforme al cual la "administración" (sic) provisional de los hijos queda a cargo del padre o de la madre salvo disposición contraria del tribunal, sosteniendo que, en consecuencia, tanto el juzgado de primer grado como la corte de alzada actuaron apegados a derecho, sin que fuera necesaria la remisión del expediente al Ministerio Público, y sin incurrir en la violación legal denunciada.

SCJ-PS-26-0792
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0238566)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

15) Al respecto, conviene precisar que el proceso objeto del presente recurso tiene su origen en una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, la cual se rige por disposiciones especiales. En efecto, el artículo 10 de la Ley núm. 1306BIS, sobre divorcio, dispone que terminada la audiencia el tribunal ordenará la comunicación del expediente al Ministerio Público para que emita su dictamen; sin embargo, la jurisprudencia [redacted] ha establecido que, conforme al derecho común y a lo previsto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley 845-78, -la intervención del Ministerio Público en los procesos de divorcio no reviste carácter imperativo, sino que constituye una facultad que puede ser ejercida a solicitud de las partes *in limine litis* o dispuesta de oficio por el juez[2].

16) En ese sentido, ha sido juzgado que cuando se está frente a un asunto de divorcio, la comunicación del expediente al Ministerio Público no es obligatoria, de modo que la omisión de dicha formalidad no constituye una irregularidad procesal invalidante, cuando ninguna de las partes la ha solicitado oportunamente ni el tribunal ha estimado necesario ordenarla de oficio. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que ninguna de las partes haya requerido a la jurisdicción *a quo* la remisión del expediente al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, ni tampoco que

[2] SCJ Primera Sala, sentencia núm. 0734-2020, 24 de julio 2020, B. J. 1316; SCJ Primera Sala núm. 2, 7 septiembre 2011. [redacted]. 1210; SCJ Primera Sala, sentencia núm. 1384/2020, 30 de septiembre 2020, B. J. 1318

el tribunal estuviera obligado, en las circunstancias del caso, a disponer un nuevo envío de oficio, tratándose de un proceso de divorcio regularmente instruido. En consecuencia, no se verifica la violación denunciada por la parte recurrente, por lo que procede desestimar este aspecto del primer medio de casación.

17) En otro aspecto del primer medio, así como en el segundo y tercero, reunidos para su estudio por su vinculación, aduce la parte recurrente que la corte confirmó la atribución de la guarda a la madre sin motivación suficiente y sin justificar por qué se rechazó el pedimento del padre; que los jueces no realizaron un examen real y efectivo de los méritos del proceso ni de la sentencia de primer grado, incumpliendo su deber de apreciar nuevamente los hechos y el derecho en toda su extensión. Sostiene, que la alzada se limitó a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la sentencia apelada de manera pura y simple, sin exponer una motivación propia, clara y suficiente que permita comprender las razones de hecho y de derecho que sustentaron su decisión. Agrega, además, que la corte *a quo* incurrió en una falta absoluta de contestación de los medios de defensa planteados oportunamente.

18) La parte recurrida en cuanto a lo que se denuncia no presentó defensa en su memorial.

19) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión del primer juez, la alzada se fundamentó en lo siguiente:

SCJ-PS-26-0792
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0238566)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

11. Que el apelante alega que la señora [redacted] nunca se ocupó del bienestar y cuidado de los hijos advirtiendo una clara despreocupación por los mismos, a tal punto que la misma abandonó su hogar, dejando sin su protección a sus hijos, los que se mantienen bajo el cuidado y protección de su padre, quien le brindó la mayor de las atenciones. 12. Que, de la verificación de la sentencia objetada, esta Corte ha podido establecer que ciertamente el tribunal de primer grado otorgó a la señora [redacted], la guarda de los menores Perla, [redacted] y [redacted]. 13. Que la guarda es una medida provisional que se otorga a favor del padre o la madre para garantizar los derechos fundamentales del hijo menor de edad, y es criterio de esta Alzada que para modificar la guarda previamente otorgada debe demostrar la parte recurrente que las circunstancias en que se fundamentó dicha decisión ha sido reformada. 14. Que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derecho recurriendo a la ponderación de esos derechos, y en este sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida que le asegure al máximo la satisfacción de los derechos que sea posible y su menor restricción y riesgo, lo que se deduce del principio VI de la Ley 13603, sobre Código para la protección de los derechos de los Niños, relativo al principio de prioridad absoluta en la que el Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, en su parte in fine expresa: "Prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos". 15. Que, en el caso de la especie, no existe prueba alguna que indique a esta Alzada que los menores de edad bajo la guarda de su madre, se encuentre en una situación de peligrosidad o haya sufrido una lesión grave a sus derechos fundamentales o que las circunstancias que dieron lugar a que le sea otorgada la misma ante el tribunal aquo han variado. 16. Que a consecuencia de todo lo expuesto, habiendo verificado que la sentencia que hoy se impugna estuvo sustentada en los hechos y el derecho, y que fue dictada en consonancia con las pruebas aportadas al proceso por las partes, lo que dio lugar a su justeza y fundamento, el Recurso de Apelación interpuesto en su contra por el señor [redacted] deberá ser rechazado, y confirmada íntegramente la referida decisión.

SCJ-PS-26-0792
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0238566)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

20) En cuanto a la falta de base legal, ha sido juzgado que este vicio se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal, que no permite a la corte de casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho[3]. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[4].

21) Sobre la obligación de motivación impuesta a los jueces, sustentada específicamente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esta corte de casación ha fijado criterios que han traspasado la frontera de la sede casacional, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, el cual ha expresado que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[5]".

---

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, BJ 1189.
[4] SCJ, 1.ª Sala. núms. 5 de febrero de 2014, BJ 1239; 49, 19 de septiembre de 2012, BJ 1222; SCJ-22-0541, 28 de febrero de 2022, BJ 1335.
[5]TC núm. 0017/12, 20 de febrero de 2013.

SCJ-PS-26-0792
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0238566)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

22) Del contenido de la sentencia impugnada se verifica que la jurisdicción de alzada examinó los alegatos formulados por el recurrente en relación con la guarda de los hijos menores y, a partir de la verificación de la decisión de primer grado y de los elementos que constaban en el expediente, verificó que la guarda había sido atribuida a la madre. Asimismo, retuvo que dicha medida respondía al principio del interés superior del niño y que no se demostró la existencia de circunstancias nuevas ni de situaciones de peligrosidad o lesión a los derechos fundamentales de los menores, que justificaran su modificación.

23) Es un deber del Estado garantizar el derecho fundamental de la familia donde hará primar el interés superior del niño, niña y adolescente y tendrá la obligación de asistirle para garantizar su desarrollo armónico e integral. Por tanto, ante la separación de las parejas y el divorcio de los cónyuges, la ley instituye −entre otros− las figuras de la guarda y el régimen de visita preservar los derechos fundamentales del menor de edad con respecto a la relación que debe tener con ambos progenitores.

24) Por otro lado, se precisa indicar que el artículo 83 de la Ley núm. 136-03 establece que: "La guarda es una institución jurídica de orden público, con carácter provisional (...)"; es decir, que puede ser solicitada por las partes interesadas cuantas veces lo consideren necesario para garantizar el bienestar superior del niño, niña o adolescente.

SCJ-PS-26-0792
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0238566)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

25) Conforme a lo expuesto y contrario a los agravios señalados por la parte recurrente, ha sido posible comprobar que la alzada juzgó en buen derecho al fallar en la forma en que lo hizo, en tanto que afirmó que el apelante no presentó elementos probatorios que hicieran variar la guarda otorgada a la madre de los menores de edad, motivo por el que se desestiman los aspectos examinados.

26) En otro aspecto del tercer medio de casación sostiene la parte recurrente que la alzada incurrió en una errónea interpretación del incidente de inconstitucionalidad planteado por la vía difusa, el cual fue resuelto como si se tratara de una acción directa, pese a que todo juez ordinario es juez constitucional y está obligado a examinar dicho medio cuando es propuesto como defensa.

27) La parte recurrida en cuanto a lo que se denuncia no presentó defensa en su memorial.

28) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta corte de casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Como se observa, este vicio ha sido fundamentado en el razonamiento que emitió la alzada para rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada y en la incorrecta valoración en que se aduce incurrió la alzada para resolver el asunto.

SCJ-PS-26-0792
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0238566)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

29) Respecto a lo invocado, se advierte que el otrora apelante solicitó la inconstitucionalidad de la decisión de primer grado, invocando la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y disposiciones de la Ley núm. 13711, planteamiento que fue examinado por la alzada, la cual razonó que, conforme al artículo 51 de la referida ley, el control difuso procede únicamente cuando se impugna, como medio de defensa, la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento u otro acto de carácter normativo y alcance general, lo cual no era el caso, ya que el pedimento recaía sobre una decisión judicial concreta; en ese sentido, la alzada concluyó que el planteamiento pretendía asimilarse a una acción directa de inconstitucionalidad y, por improcedente, lo rechazó.

30) Ha sido juzgado por esta Sala que, en la dogmática procesal constitucional, los actos jurisdiccionales del orden judicial no se encuentran sometidos al control de constitucionalidad, puesto que su regulación tiene como ámbito y núcleo esencial las normas jurídicas en sentido amplio, vale decir, la ley, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.

31) En efecto, a partir de las consideraciones precedentes se advierte que la alzada examinó el planteamiento sometido conforme a su verdadera naturaleza jurídica y dentro del marco normativo aplicable al control de constitucionalidad por la vía difusa, razonando que el pedimento formulado no podía prosperar por recaer sobre un acto jurisdiccional; en ese sentido, el razonamiento adoptado no otorgó a la

excepción entonces ponderada un sentido distinto ni contrario al que le fue conferido por quien lo propuso, sino que se limitó a determinar, sin alterar su objeto ni desvirtuar su alcance, que este no podía producir los efectos pretendidos. En consecuencia, los argumentos esgrimidos por la parte recurrente en este aspecto carecen de fundamento al no evidenciar la violación denunciada, por lo que procede su rechazo.

32) Por último, en otro aspecto del tercer medio sostiene la parte recurrente que la sentencia contiene un error material en su parte dispositiva al identificar incorrectamente la sentencia objeto del recurso de apelación, lo cual evidencia la falta de rigor y coherencia interna de la decisión que se traduce en violación del debido proceso y ausencia de base legal.

33) La parte recurrida en cuanto a lo que se denuncia no presentó defensa en su memorial.

34) Conforme ha sido juzgado por esta corte de casación, cuando los errores que se deslizaren en una sentencia tienen un carácter puramente material, en modo alguno pueden ser de tal relevancia como para constituir presupuestos válidos que afecten su legalidad.

35) El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que: "Los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico

definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada…que este tribunal constitucional estima atinada. Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas[6]".

36) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que, si bien el tribunal de alzada en el dispositivo consignó un número distinto al que corresponde a la decisión de primer grado, tales inconsistencias constituyen errores puramente materiales. Estos errores no afectan el fondo de lo juzgado ni justifican la casación de la sentencia impugnada. En efecto, del contenido integral de dicha decisión se desprende claramente que la sentencia evaluada por el tribunal *a quo* en ocasión del recurso de apelación fue la dictada en primer grado en el marco de la demanda en divorcio, interpuesta por la hoy recurrida contra el actual recurrente. En virtud de lo anterior, procede desestimar el medio analizado por infundado y con ello el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

[6] TC/0768/17, 7 de diciembre de 2027

SCJ-PS-26-0792
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0238566)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a la solicitud de confirmación de la sentencia

37) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, además del rechazo del recurso de casación, que esta Corte ratifique la sentencia impugnada; sin embargo, conviene precisar que conforme a las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 223, sobre Recurso de Casación, la función de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, se circunscribe a verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada en las decisiones dictadas en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial, de manera que el objeto del debate en esta sede no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino sobre la regularidad jurídica del fallo impugnado, lo que equivale a un control de legalidad. En ese sentido, las solicitudes tendentes a la "revocación" o "confirmación" de una sentencia resultan ajenas a la naturaleza y competencia de esta jurisdicción, por corresponder su examen exclusivo a los jueces del fondo, salvo el supuesto excepcional en que, una vez casada la sentencia esta Corte decida examinar el fondo del litigio en los términos previstos por la ley; en consecuencia, procede desestimar dichas conclusiones.

38) Corresponde condenar en costas a la parte recurrente por haber sucumbido, como lo prevé el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-26-0792
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0238566)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 16, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00476, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del abogado de la parte recurrida, [redacted], quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0828
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0699956)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento, reivindicación de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tienen como abogado al Dr. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2025-SSEN-00042, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 26 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0828
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0699956)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento, reivindicación de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el parte recurrente señor [redacted], interpuesto a través de sus abogados legalmente constituidos mediante el acto No. 1340/2024 de fecha 10/06/2024, en contra de la sentencia civil no. 1076-2024-SCIV-00095, de fecha 10/05/2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. En esas mismas atenciones se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la parte demandante mediante el acto marcado con el No. 837/2024 de fecha 05/06/2024 en contra de dicha sentencia en consecuencia se CONFIRMA la misma por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Ente los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 333/2025, instrumentado el 10 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de julio de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 996/2025, instrumentado y depositado en fecha 21 de julio de 2025, por el ministerial [redacted].

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17

de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** [redacted] y [redacted] —quienes actúan en calidad de continuadoras jurídicas de Nurys Muñoz Pérez de Pérez y [redacted]— incoaron una demanda en resiliación de contrato de arrendamiento, reivindicación de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios, en contra de [redacted], las cuales reclaman el desalojo de este último, toda vez que no tienen interés de renovar el contrato de inquilinato suscrito entre sus fallecidos padres y [redacted]; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 1076-2024-SCIV-00095, en fecha 10 de mayo de 2024, mediante la cual acogió la demanda, en consecuencia, ordenó el desalojo inmediato de la demandada y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble y rechazó la solicitud de indemnización por no haberse probado los daños sufridos; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por el demandado e incidentalmente por la demandante,

decidiendo la alzada el rechazo de ambos recursos y confirmando la sentencia recurrida, a través de la decisión objeto del presente recurso de casación.

Sobre la excepción de nulidad presentada por la parte recurrida

2) La parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando que se declare la nulidad del acto núm. 333/2025, instrumentado en fecha 10 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], por las siguientes razones: ***(i)*** el recurrente no hace elección de domicilio *ad-hoc* ni permanente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, de conformidad como lo establece el numeral 4 del artículo 20 de la Ley 2-23; ***(ii)*** en el acto de emplazamiento la recurrente de manera astuta y mal intencionada otorga un plazo de 15 días a la recurrida para comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, cuando el numeral 8 del artículo 20 de la Ley 2-23 establece a pena de nulidad, que la exhortación a comparecer se hará dentro del plazo de 10 días, razón por la cual el referido acto debe ser declarado nulo.

3) La parte recurrente, no depositó escrito de conclusiones contestando las pretensiones de la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa mediante acto núm. 996/2025, instrumentado en fecha 21 de julio de 2025, del protocolo del ministerial [redacted], según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0828
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0699956)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento, reivindicación de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

4) En cuanto a lo que debe hacer constar el acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que debe de contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, las siguientes: "4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional". El numeral 8, del mismo artículo dispone lo siguiente: "8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo".

5) Por otro lado, el artículo 88 de la referida ley, consagra un régimen procesal propio y autónomo en cuanto a las nulidades de procedimiento, trazando en el ámbito de un nuevo esquema de optimización normativa, concibiendo como eje institucional del proceso el principio de que no hay nulidad sin agravio. En ese sentido, su lectura deriva lo siguiente: "Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada".

6) De la verificación del acto de emplazamiento antes descrito se advierte que, tal y como denuncia la recurrida, este no contiene la elección de domicilio *ad-hoc* ni permanente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y se emplazó a la recurrida para que produzca su memorial de defensa con constitución de abogado, en el término de 15 días; no obstante, la recurrida no ha demostrado la existencia de un agravio que le haya impedido ejercer en buen derecho su defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, que justifique retener alguna irregularidad que conlleve la nulidad del citado acto, toda vez que compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito oportuno de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo y ha presentado medios de defensa a su favor. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto ahora examinado, lo que vale deliberación dispositiva.

Medios de casación

7) La parte recurrente no enumera sus medios de casación en los epígrafes usados en la práctica, sin embargo, de la lectura del memorial de casación se advierte que denuncia violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

Sobre la pretensión incidental relativa a la falta de interés casacional

SCJ-PS-26-0828
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0699956)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento, reivindicación de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

8) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisión del recurso de casación alegando que la recurrente no posee un interés casacional legítimo que amerite que este tribunal conozca del mismo, no indica en qué parte de la sentencia el derecho fue bien o mal aplicado, limitándose a citar un sinnúmero de artículos sin darle ningún tipo de sentido.

9) La parte recurrente en su memorial de defensa no se refirió a las pretensiones incidentales planteadas por la recurrida.

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para

proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

12) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a

la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia

y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

17) En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18) En cuanto al agravio relativa a la alegada violación al derecho de defensa, esta sala advierte que el mismo no se dirige contra los fundamentos ni la legalidad de la sentencia impugnada, sino contra las condiciones en que fue notificada dicha decisión. De ahí que, al no incidir su denuncia sobre la validez intrínseca del fallo impugnado, sino un acto ajeno a este no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la exigencia del interés casacional objetivo.

19) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, procede acoger el pedimento de la parte recurrida, y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

20) En efecto, la simple denuncia de una vulneración del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertir el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

21) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, procede acoger el pedimento de la

parte recurrida, y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

22) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, por aplicación combinada del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 441-2025-SSEN-00042, dictada por la

SCJ-PS-26-0828
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0699956)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento, reivindicación de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 26 de mayo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0761
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1087783)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo por sustitución de garantía)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted]., representada por su gerente, [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0761
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1087783)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo por sustitución de garantía)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la ordenanza núm. 026-01-2025-SORD-0047, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: con ocasión de la demanda de la razón social VECK Y ASOCIADOS, [redacted]., deducida del acto núm. 1995/2025 del 22 de agosto de 2025, instrumentado por el alguacil [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ACOGER, en cuanto al fondo, las conclusiones plasmadas en la referida diligencia ministerial y, en consecuencia: a) se autoriza la sustitución de los embargos retentivos como medida conservatoria para seguridad del duplo de las condenaciones recogidas en la sentencia núm. 034-2025-SCON-00710, dictada el 14 de julio de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de los SRES. [redacted] BACKMAN JONASSON y [redacted], por una garantía hipotecaria; b) se habilita la inscripción inmediata en el registro de títulos de la hipoteca judicial provisional, por un importe de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD$3,739,055.44), equivalente al duplo de las condenaciones establecidas en el fallo de primer grado; c) se ordena a los terceros embargados BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y BANCO BHD LEÓN, S. A., que, previa comprobación de la inscripción de la hipoteca judicial provisional, procedan a entregar los valores indispuestos a su titular, VECK Y ASOCIADOS, [redacted].; SEGUNDO: COMPENSAR las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-0761
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1087783)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo por sustitución de garantía)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 958-2025, instrumentado el 10 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado en fecha 16 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 18 de noviembre de 2025; **d)** el acto núm. 3291/2025, diligenciado en fecha 20 de noviembre de 2025 por [redacted], ordinario de Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, depositado en fecha 21 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en Cámara de Consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación el magistrado [redacted], no figura en la presente sentencia, en razón de haber dictado la decisión impugnada.

SCJ-PS-26-0761
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1087783)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo por sustitución de garantía)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte que, con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo por sustitución de garantía incoada por la actual parte recurrida contra la parte recurrente, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional –en el curso de un recurso de apelación-, dictó la ordenanza núm. 026-01-2025-SORD-0047, de fecha 15 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación, por medio de la cual autorizó la sustitución del embargo trabado y habilitó la inscripción en el registro de títulos de una hipoteca judicial provisional sobre el inmueble puesto en garantía, a la vez que ordenó a los terceros embargados, previa comprobación de la inscripción indicada, entregar los valores retenidos a la parte embargada.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** desnaturalización del embargo retentivo e

hipoteca judicial provisional, falta de base legal al analizar la sustitución de garantía y violación al debido proceso.

Sobre el interés casacional

3) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que sea pronunciada la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el fundamento de que la parte recurrente omitió justificar el interés casacional conforme lo prevé la norma.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere

que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

6) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo, en consecuencia procede rechazar el medio de inadmisión planteado, valiendo decisión esta consideración.

7) En otro orden sostiene la parte recurrida que el recurso debe ser declarado inadmisible por la introducción de medios nuevos ajenos al debate.

8) En cuanto a lo denunciado, el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación…* En tal sentido, ha sido jurisprudencia de esta Primera Sala que *para que un medio de casación*

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados[2].

9) De lo expuesto se desprende que la sanción de inadmisibilidad por medio nuevo no constituye, por sí misma, una causa de inadmisión del recurso de casación, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinarlos. Por tal motivo, se desestima la inadmisión planteada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el fondo del recurso

10) En el desarrollo de un primer aspecto de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que el juez de los referimientos incurrió en desnaturalización de los hechos al afirmar que todo embargo conlleva una indisponibilidad de fondos y que dicha indisponibilidad resulta suficiente para justificar el interés de quien la padece; asimismo, reprocha haber tenido por acreditado que la parte recurrida es una empresa en pleno funcionamiento, con empleomanía activa, gastos fijos y corrientes y una supuesta

[2] SCJ-PS-22-2509, 26 agosto 2022, B. J. 1329

necesidad de liquidez, sin que —a su juicio— exista prueba alguna que respalde tales afirmaciones. Alega que, para el ejercicio válido de la acción intentada, era indispensable demostrar la existencia de un perjuicio o agravio a un derecho propio, el provecho derivado del eventual acogimiento de las pretensiones y la concurrencia de un interés legítimo, nato y actual, presupuestos que —según afirma— no se verifican en la especie, en tanto la demandante no probó los hechos invocados ni la urgencia, el daño inminente o la existencia de fondos efectivamente retenidos que justificaran el agravio ocasionado por la medida trabada. Sostiene, además, que no existe prueba de la efectiva retención de fondos ni de su cuantía y que, aun en el supuesto de que estos existieran, la medida debía ser analizada bajo un criterio de razonabilidad; finalmente, afirma que el acto de embargo retentivo únicamente acredita su notificación a los terceros embargados, mas no la retención efectiva de fondos.

11) La parte recurrida sostiene que el juez de los referimientos actuó dentro del marco de sus facultades legales al reconocer la existencia del interés, la urgencia y el perjuicio derivados del embargo retentivo trabado, aportando una motivación suficiente, lógica y razonada. Afirma que la decisión impugnada descansa en una apreciación soberana de los elementos probatorios, en la medida en que, dada la naturaleza del procedimiento de referimiento, el juez no se encuentra sujeto a un estándar probatorio

rígido ni obligado a exigir la demostración efectiva de fondos retenidos, bastando la constatación de la medida ejecutada para caracterizar el perjuicio actual y la urgencia que justifican la acción incoada.

12) En cuanto a lo denunciado, el juez de los referimientos fundamentó su decisión en las motivaciones que a continuación se transcriben:

> *…que, en cuanto a las conclusiones principales de las partes demandadas, tendentes a que la acción de sus adversarios sea declarada inadmisible por falta de interés, ya que, en su oposiciones trabadas en su contra, sobra decir que toda medida de esta índole conlleva una indisposición de fondos y que esa limitación por sí sola resulta más que suficiente para justificar razonablemente el interés de quienes la padezcan, con miras a solicitar su eliminación, modificación o atenuación, sobre todo si la obstrucción recae en una empresa en pleno funcionamiento, con empleomanía activa, gastos fijos y corrientes y, por ende, con evidente necesidad de liquidez; que, en tal virtud, se desestimará el incidente de referencia, sin que sea menester volver sobre el asunto en el dispositivo de la presente resolución.*

13) Conforme a los elementos previamente expuestos, se advierte que el presente caso versa sobre una acción interpuesta por la vía del referimiento en sustitución de garantía en el marco de un embargo retentivo trabado en perjuicio de la actual parte recurrida. Dicha acción fue acogida por el juez de los referimientos que autorizó sustituir el embargo retentivo por la inscripción de una hipoteca judicial provisional sobre el inmueble ofrecido en garantía y ordenó a los terceros embargados que, una

vez comprobada dicha inscripción, entregaran los valores retenidos a la parte embargada.

14) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta corte de casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[3]. Como se observa, este vicio ha sido fundamentado en el razonamiento que emitió la alzada para rechazar el medio de inadmisión por falta de interés de la otrora apelante y en la incorrecta valoración en que se aduce incurrió el juez de los referimientos para resolver el asunto.

15) Al respecto, indicamos que el interés se define como "la ventaja de orden patrimonial o moral que comporta para una persona el ejercicio de un derecho o acción[4]", de lo que se puede inferir que el tener interés equivale a entender que la demanda incoada por un sujeto de derecho es susceptible de modificar su condición jurídica presente y por ende el mismo existe en la medida de la utilidad que la demanda le aporte, por lo que ésta debe ser apreciada en función de los resultados eventuales de la misma. Asimismo, el interés habrá de justificar el perjuicio o agravio ocasionado a un

[3] SCJ, 1ra. Sala, núm. 62, 04 de abril de 2012, B. J. 1217; SCJ, 1ra. Sala núm. 0704/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316.
[4] [redacted], Traté Elementaire de Procedure Civil, Segunda Edición, París, Francia, 1949, Pág. 40.

derecho propio, el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, así como un interés legítimo, nato y natural[5].

16) En la especie, del examen de la ordenanza impugnada se constata que el juez de los referimientos ponderó y justificó el rechazo del medio de inadmisión propuesto por falta de interés, al retener, a partir de los elementos probatorios aportados, la existencia de un embargo retentivo vigente susceptible de afectar la esfera patrimonial de la entidad accionante, sin que resulte exigible, en el marco de la vía de referimiento, la prueba estricta de la efectiva retención de fondos ni la determinación de su cuantía, como sostiene la parte recurrente, en tanto el propio acto de embargo, debidamente notificado a los terceros embargados, es suficiente para generar una indisponibilidad jurídica potencial y una situación de incertidumbre que justifica el interés para accionar. En ese sentido, basta la constatación de la medida y de su aptitud para incidir sobre la actividad de la parte afectada, en el contexto de un recurso de apelación aún pendiente de decisión. Sobre esa base, el tribunal procedió a apreciar las consecuencias jurídicas derivadas de la sujeción de una empresa comercial en funcionamiento a una medida restrictiva de carácter provisional, particularmente en lo relativo al riesgo de un daño inminente asociado a la afectación de su operatividad y liquidez.

[5] SCJ, Salas Reunidas, 3 de julio de 2013, núm. 3, [redacted]. núm. 1232.

17) En ese sentido, resulta evidente que el interés de la entidad accionante se encontraba directamente relacionado con la existencia y los efectos de la medida conservatoria trabada en su perjuicio, pues esta la colocaba en una situación susceptible de afectación que justificaba el ejercicio de la acción en referimiento tendente al levantamiento del embargo. Así, al reconocer dicho interés a partir de la constatación objetiva de la medida y de su incidencia sobre la parte embargada, el juez de los referimientos efectuó una correcta valoración de los hechos y de los elementos de la causa, sin atribuirles un alcance distinto, por lo que lo alegado en ese sentido carece de fundamento y debe ser desestimado.

18) En otro aspecto de sus medios agrega la parte recurrente, que el juez de los referimientos desnaturalizó la figura del embargo retentivo y la hipoteca judicial provisional al equiparar su naturaleza y efectos como vías de ejecución análogas, sin motivar de manera suficiente las características, ventajas y desventajas propias de cada una, otorgando con ello un sentido contrario al objeto de la demanda en sustitución de garantía, vulnerando además el debido proceso en perjuicio del acreedor. Sostiene que, aunque la sustitución de la medida trabada se encuentra dentro de las facultades del juez de los referimientos, este estaba obligado a verificar si la nueva garantía ofrecía igual o mayor protección que la original, análisis que —a su entender— no fue realizado, incurriendo por tanto en falta de base legal, la cual está constituida por una

insuficiencia de motivación de la decisión; que en la especie, el juez *a quo* dio una motivación insuficiente respecto a los motivos de por qué elegir hipoteca judicial provisional sobre embargo retentivo. Afirma, que la ley exige que toda sustitución de garantía satisfaga criterios mínimos de efectividad y seguridad para el acreedor, por lo que solo puede admitirse tras la aplicación de un test de razonabilidad que permita ponderar la afectación del deudor, sin menoscabar la protección del crédito.

19) Respecto a lo invocado la parte recurrida defiende la decisión atacada alegando que el juez ponderó correctamente la medida en el entendido de que una garantía real infunde un mayor nivel de confianza y seguridad, con efectos colaterales menos gravosos. Añade que el inmueble ofrecido en garantía fue debidamente verificado, constatándose que posee un valor ampliamente superior al duplo de la condenación, circunstancia que resultó determinante en el razonamiento del juez y suficiente para descartar cualquier alegato de desprotección del crédito del acreedor.

20) Para fundamentar su decisión el juez de los referimientos se fundamentó en las motivaciones que a continuación se transcriben:

> *…es de principio que la utilidad racional de la medida conservatoria, en situaciones de este tipo, se contrae al resguardo del crédito y a garantizar su integridad ante la probable confirmación de lo resuelto por el juez de primera instancia, no a operar como un instrumento de punición o constreñimiento que oblitere, sin una razón consistente, las actividades productivas de la empresa presuntamente deudora; que, partiendo del*

> *entendido de que una garantía real infunde un nivel de confianza y seguridad superior al que pudiera concitar una oposición, pero con efectos colaterales menos gravosos, y en atención, además, a los serios cuestionamientos que, de parte y parte, persisten sobre la decisión de primer grado y su vocación de permanencia, el tribunal acogerá las conclusiones de la parte intimante y autorizará sustituir el embargo retentivo por un aval hipotecario; que, de acuerdo con la tasación aportada, el inmueble ofrecido por la parte demandante en aval de su eventual obligación de pago tiene, al 29 de julio de 2025, un valor de mercado estimado en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (RD$10,000,000.00), monto que supera con holgura las expectativas de crédito de los embargantes-demandados, al exceder en más de cinco veces el quantum de la acreencia.*

21) En cuanto a la falta de base legal, ha sido juzgado que este vicio se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal, que no permite a la corte de casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho[6]. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[7].

22) Sobre la obligación de motivación impuesta a los jueces, sustentada específicamente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esta corte de casación ha fijado criterios que han traspasado la frontera de la sede casacional, al ser

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, BJ 1189.
[7] SCJ, 1.ª Sala. núms. 5 de febrero de 2014, BJ 1239; 49, 19 de septiembre de 2012, BJ 1222; SCJ-22-0541, 28 de febrero de 2022, BJ 1335.

refrendados por el Tribunal Constitucional, el cual ha expresado que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[8]".

23) Conforme ha sido juzgado en sede de casación, los artículos 109 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, concernientes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia y del presidente de la Corte de Apelación, respectivamente, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no solo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que en el ejercicio de dichas potestades se pueden adoptar las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; sea también para acordar una garantía al acreedor, o suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que les son conferidos en materia de ejecución provisional.

[8]TC núm. 0017/12, 20 de febrero de 2013.

24) Igualmente, el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, regula el rol del juez de los referimientos en el marco de las medidas conservatorias, permitiendo en ese ámbito disponer su levantamiento, su cancelación y reducción, siempre y cuando retengan la existencia de causas serias y legítimas a fin de que cese una turbación manifiestamente ilícita, siempre que esta turbación sea establecida por dicho juez, se ha juzgado además que la ordenanza puede conceder parcialmente la demanda o sustituirla con una medida menos severa[9].

25) Según se desprende del fallo impugnado, el juez de los referimientos para acoger las pretensiones del embargado, dirigidas a sustituir el embargo retentivo por una garantía hipotecaria, estableció que la utilidad racional de la medida conservatoria debía orientarse únicamente a resguardar el crédito sin afectar las actividades productivas de la presunta deudora, partiendo de la premisa de que una garantía real, como la inscripción de una hipoteca judicial provisional, ofrece mayor confianza y resulta menos gravosa que un embargo retentivo; además, entendió que, ante los cuestionamientos surgidos respecto de la sentencia de primer grado en virtud del recurso de apelación, procedía acoger la solicitud de sustitución, considerando que el inmueble ofrecido en garantía, valorado en RD$10,000,000.00, superaba ampliamente el monto de la acreencia.

[9] SCJ-PS-25-0254, 28 de febrero de 2025, BJ 1371.

26) En cuanto al rol del juez de los referimientos y a la aplicación del régimen jurídico que rige este procedimiento, esta corte de casación ha juzgado de manera constante que la apreciación de la existencia de una turbación manifiestamente ilícita o de un daño inminente corresponde al ejercicio de una potestad soberana atribuida a dicho juez, quien, sobre la base de un examen *prima facie* de los derechos en conflicto, está facultado para adoptar la medida provisional que estime adecuada para acoger o desestimar la pretensión sometida a su escrutinio, sin resolver el fondo del litigio ni dirimir definitivamente la contestación planteada. En ese contexto, la noción de turbación manifiestamente ilícita se vincula a la verificación de consecuencias manifiestamente excesivas o al riesgo cierto de un daño inminente que justifique la adopción de una medida provisional para prevenir un perjuicio de hecho o de derecho.

27) Aplicando estos principios al caso de la especie, se advierte que el juez de los referimientos actuó dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley, al apreciar que la subsistencia de un embargo retentivo vigente, trabado en perjuicio de una empresa comercial en funcionamiento y relativo a una condenación aún sometida al examen de la jurisdicción de apelación, era susceptible de generar consecuencias desproporcionadas sobre su operatividad y liquidez. En atención a esas circunstancias, el juez consideró que la sustitución del embargo por una hipoteca judicial provisional

permitía cumplir con la finalidad esencial de la medida conservatoria —esto es, asegurar el crédito— sin convertirla en un instrumento de constreñimiento excesivo.

28) En consecuencia, de las circunstancias precedentemente expuestas y de los motivos que sustentan la ordenanza impugnada, se desprende que el juez apoderado expuso una motivación suficiente y jurídicamente pertinente, basada en una correcta apreciación de los hechos y en una adecuada aplicación del derecho, sin que resulte posible atribuirle los vicios de desnaturalización de los hechos ni de falta de base legal denunciados por la parte recurrente. Por tanto, al no evidenciarse vulneración alguna de las reglas que rigen la materia de que se trata, procede desestimar el aspecto de los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

En cuanto a las conclusiones de fondo de la parte recurrente

29) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrente tendente a que se declare inadmisible la demanda original por falta de interés y subsidiariamente se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal, pretendiéndose con ello el dictado de sentencia directa por parte de esta corte de casación, debe establecerse que la casación de instancia como institución procesal se basa en que la corte de casación no solo tiene como función decidir el recurso, sino también la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto.

30) No obstante, procede desestimar tal pedimento, toda vez que, conforme al artículo 38 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la facultad excepcional conferida a esta corte de casación para decidir el fondo del asunto está supeditada a que el recurso sea acogido y, en consecuencia, que la decisión impugnada sea casada. En la especie, al haber sido rechazado el recurso de casación del que estamos apoderados, no se configura el presupuesto habilitante para el ejercicio de dicha potestad, por lo que no procede su aplicación, quedando en consecuencia desestimada la referida solicitud.

31) Respecto a las costas, estas serán compensadas, debido a que han sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 26, 28, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 101, 109, 110, 140 y 141 de la Ley 834 de 1978, 50, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

SCJ-PS-26-0761
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1087783)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo por sustitución de garantía)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la ordenanza núm. 026-01-2025-SORD-0047, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de septiembre de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0079458)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0079458)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00199, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], a través de sus abogados apoderados, por actos núms. 790-2024 de fecha 24/10/24, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 2254/24 de fecha 24/10/2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00366 de fecha 19 de julio de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Condena a la señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted] y Lcdo. [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 119/2025 instrumentado en fecha 31 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2025; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 128/2025 instrumentado en fecha 14 de febrero

SCJ-PS-26-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0079458)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] demandaron a [redacted], [redacted], Neorfi [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Betsaida [redacted] y Yoelni [redacted], persiguiendo que se ordenase la partición y liquidación de los bienes relictos dejados por [redacted].

SCJ-PS-26-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0079458)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

Continúan los eventos procesales: **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00366, de fecha 19 de julio de 2024, mediante la cual, pronunció el defecto contra [redacted], Neorfi [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Betsaida [redacted] y Yoelni [redacted], por falta de comparecer, y en cuanto a [redacted] y [redacted], por falta de concluir, acogió la demanda, y en consecuencia, ordenó la partición, designó un notario, designó un agrimensor y se comisionó al juez presidente para presidir las labores de la partición; **c)** la indicada decisión fue apelada por [redacted], y la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00199, de fecha 26 de diciembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación la cual declaró inadmisible por extemporáneo la acción recursiva.

En cuanto al planteamiento incidental de la parte recurrida

2) La parte recurrida plantea, como pretensión incidental, la inadmisibilidad del recurso de casación por considerarlo dilatorio, temerario y abusivo, bajo el alegato de que el mismo ha sido interpuesto de manera notoriamente improcedente.

3) La parte recurrente, no respondió el incidente no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 128/2025, instrumentado el 14 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) La lectura de los argumentos que sustentan la propuesta incidental permite comprobar que estos no constituyen una causal de inadmisibilidad del recurso conforme al ordenamiento procesal vigente, toda vez que el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone expresamente que, en los casos en que el recurso sea considerado abusivo o temerario, la consecuencia jurídica aplicable es la imposición de una multa civil al recurrente y su representante legal, y no la inadmisión del recurso. En consecuencia, procede rechazar la pretensión incidental.

Sobre el interés casacional

5) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a

SCJ-PS-26-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0079458)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del art. 10 de dicha ley; y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[3].

---

1 **Art. 10.1 Ley 2-23**: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

2 **Art. 10.1 Ley 2-23**: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

3 **Art. 10, párrafo II de la ley 2-23**: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0079458)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

7) En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada incurre en múltiples vicios de derecho y de hecho que justifican su anulación, pues rechazó el incidente de nulidad del acto de notificación de sentencia núm. 1104/2024, de fecha 04 de septiembre de 2024, bajo el entendido de que dicho acto cumplía con los requisitos de los artículos 59 y 61 del Código de Procedimiento Civil, sin verificar el cumplimiento de las formalidades esenciales previstas en el artículo 68 del mismo código. Afirma la recurrente que dicho acto es nulo, en razón de que la notificación no fue realizada ni en su persona ni en su domicilio real, sino en manos de un tercero (su tío), en una dirección distinta a la suya, lo que contraviene las disposiciones legales aplicables y conlleva su nulidad conforme al artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, sostiene que el referido acto adolece de otras irregularidades, tales como haber sido diligenciado mediante un solo traslado para notificar a varias personas simultáneamente, en calidad de herederos, lo cual resulta improcedente, especialmente en materia sucesorial, donde las notificaciones deben realizarse de manera individual y nominativa, a fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa de cada parte. En ese sentido, la recurrente aduce que dichas irregularidades le impidieron tener conocimiento oportuno del proceso seguido en su contra, configurándose una violación a su derecho de defensa, así como una errónea valoración de las pruebas por parte de la Corte, que otorgó validez a un acto viciado sin ponderar las objeciones planteadas. De igual manera, señala que el acto de notificación no contiene la indicación del plazo para

interponer recurso de oposición, en violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, lo cual constituye otra causa de nulidad que no fue debidamente apreciada por los jueces de alzada.

8) En consonancia con lo expuesto, procede valorar si el presente recurso debe sujetarse al test de admisibilidad por interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, cuestión de naturaleza excepcional, conforme se deriva del mandato expreso del artículo 69 de la Constitución.

9) Cabe destacar que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69.4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo. Ello para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

10) En ese mismo contexto, es preciso señalar que el derecho de defensa, así como el de seguridad jurídica, imponen al juzgador la obligación de motivar y fundamentar sus decisiones, por tratarse de rigores imperativos que comportan, por un lado, un derecho para el justiciable y, por el otro, un deber para el juez o tribunal que estatuye. Sin embargo, para configurar el acceso directo al recurso de casación por violación al derecho de defensa en sus diversas vertientes debe tratarse de una vulneración muy grave.

Sobre el análisis del caso

11) El estudio de la decisión impugnada revela que la corte *a quo* estuvo apoderada, en virtud de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia dictada en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios. En el análisis de la controversia, la corte de apelación fundamentó la inadmisión del recurso de apelación en la extemporaneidad, considerando que el plazo para recurrir había vencido. Asimismo, rechazó la solicitud de nulidad del acto de notificación de la decisión de primer grado promovida por la parte recurrente, basándose en los siguientes argumentos:

> 8.- Que, en vista de que, previo a las conclusiones sobre el fondo, la parte recurrente ha planteado tanto una excepción de nulidad, así como un medio de inadmisión; en tal sentido, es criterio jurisprudencial constante de nuestro más alto tribunal que los jueces se encuentran obligados, previo a cualquiera otra consideración de derecho, a contestar las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por las partes, por ser estas cuestiones previas al orden público, cuyo efecto si se acogen, impiden el examen del fondo del asunto.

(Sentencia No. 12, del 17 de abril del año 2002, B. J. 1097). 9.- Que, la parte recurrente ha solicitado declarar nulo y sin efecto jurídico el acto de notificación de sentencia marcado con el número 1104/2024 de fecha 4 de septiembre del año 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del distrito judicial de San Juan de la Maguana, por ser violatorio al derecho de defensa de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], incitando a la parte recurrente a que se rechace la excepción planteada por la parte recurrente. 10.- En ese orden, los artículos 35 y siguientes de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978 disponen: Art. 35.-La nulidad de los actos de procedimiento puede ser invocada a medida que estos se cumplan; pero ella estará cubierta si quien la invoca ha hecho valer, con posterioridad al acto criticado, defensas al fondo u opuesto a un medio de inadmisión sin promover la nulidad. Artículo 36.- Todos los medios de nulidad contra actos de procedimiento ya hechos, deberán ser invocados simultáneamente bajo pena de inadmisibilidad de los que no hayan sido invocados en esta forma. La mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad. Articulo 37.- Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público. Artículo 38.- La nulidad quedará cubierta mediante la regularización ulterior del acto si ninguna caducidad ha intervenido y si la regularización no deja subsistir ningún agravio; por lo que, procede que esta Corte rechace estas conclusiones, en virtud de que el indicado acto de alguacil cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 del Código de Procedimiento Civil". 11.- Que, a partir del análisis y ponderación de las pruebas aportadas en este proceso por las partes en litis, esta Corte de Apelación, haciendo uso de la tutela judicial efectiva que le inviste de proactividad, ha podido establecer y comprobar que en el presente caso ha podido comprobar que mediante el acto de alguacil núm. 1104/2024 de fecha 4 del mes de septiembre del año 2024, del ministerial [redacted], alguacil

de estrados la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, le fue notificada la sentencia civil núm. 0322-2024-SC1V-00366, de fecha diecinueve (19) de julio del año 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, sentencia objeto del recurso, a la recurrente señora [redacted]; que mediante la certificación de fecha 14 del mes de octubre del año 2024, emitida por la secretaría de la Corte de Apelación de este Departamento, Certifico y Doy Fe: Que en los archivos a mi cargo y hasta el día de hoy catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), no existe acto de recurso de apelación depositado en contra la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00366, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; que conforme al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el término para apelar es de un mes, tanto en materia civil como en material comercial; que mediante acto de alguacil núm. 2254/24 de fecha 24 del mes de octubre del año 2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de San Juan, la señora [redacted], por intermedio de sus abogados, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia cuando ya había vencido el plazo de un mes para ejercer el recurso de apelación, lo que conforme al artículo 44 de la Ley 834 de 1978: Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, razón por la que procede declarar el presente recurso de apelación inadmisible por cosa juzgada y rechazar las conclusiones de parte recurrente, por haber vencido el plazo para recurrir.

12) Resulta relevante mencionar que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas,

principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

13) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos.

14) En la especie, la parte recurrente sostiene que el acto de notificación de la sentencia de primer grado, que sirvió de fundamento al recurso de apelación, fue diligenciado en un domicilio distinto al suyo, en manos de un tercero y mediante un solo traslado para varias personas, circunstancias que, a su juicio, comprometen su validez. En ese sentido, planteó ante la jurisdicción de alzada la nulidad de dicho acto por las referidas irregularidades. No obstante, la corte *a quo* rechazó dicha excepción, limitándose a establecer que el acto de notificación cumplía con las disposiciones de los artículos 59 y 61 del Código de Procedimiento Civil, sin verificar si fueron observadas las formalidades esenciales previstas en el artículo 68 del mismo cuerpo legal, y, sobre esa base, declaró

inadmisible el recurso de apelación por extemporáneo, al considerar que el plazo para recurrir había vencido.

15) En ocasión del presente recurso de casación figura depositado el acto núm. 1104/2024, instrumentado en fecha 4 de septiembre del año 2024, mediante el cual se notificó la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00366, dictada el 19 de julio de 2024 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, decisión que fue objeto del recurso de apelación y cuya nulidad le fue propuesta a la corte *a quo*.

16) Del examen del referido acto se verifica que [redacted], parte apelante y actual recurrente, fue notificada —según el traslado cuarto— conjuntamente con [redacted] y Betsaida [redacted], en la casa núm. 77 de la [redacted] de la Maguana.

17) De la lectura de la sentencia apelada, así como del memorial de casación que nos ocupa, se sustrae que la parte recurrente ante la alzada [redacted] de la Maguana.

18) Aunado a esto, se verifica además que, [redacted] fue notificada de manera conjunta con [redacted] y Betsaida [redacted], en un solo traslado, practicado en la dirección *ut supra* indicada, siendo el acto

recibido por una persona identificada como [redacted], quien dijo ser tío de los requeridos, quien declaró tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, sin que el ministerial realizara traslados individualizados ni dejara constancia de la entrega separada de copias para cada uno de los notificados.

19) En ese sentido el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original".

20) Esta corte de casación ha juzgado, al respecto, que "el ministerial actuante debe realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible — en buen derecho— suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a todos los individuos que pretenden ser notificados[4]".

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 107, 28 octubre 2020; B. J. 1319; 14, 27 enero 2021; B. J. 1322; y 69, 24 febrero 2021; B. J. 1323.

21) En la especie, al no haberse notificado a la recurrente en su domicilio real ni haber realizado el ministerial actuante tantos traslados como partes instanciadas, resulta evidente que el acto de alguacil descrito precedentemente fue instrumentado de manera irregular y defectuosa, en tanto no individualiza a los emplazados, lo que impide verificar si todas las partes recibieron copia del acto en su persona o en su domicilio real.

22) En ese orden de ideas, esta sala retiene que el acto de notificación núm. 1104/2024, al haber sido instrumentado en contravención de las formalidades previstas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, no reúne las condiciones necesarias para constituir el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación. En consecuencia, al haber tomado como base dicho acto irregular para declarar inadmisible el recurso por extemporáneo, la corte *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la ley y en una vulneración al derecho de defensa de la recurrente, toda vez que el plazo recursivo no podía válidamente comenzar a correr a partir de una notificación defectuosa.

23) De lo expuesto se retiene que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo cual procede acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada, a fin de que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales

del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

En cuanto a las pretensiones de multa e indemnización

24) La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que se condene conjunta y solidariamente a la parte recurrente y a su abogado al pago de una indemnización equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, así como de una multa civil equivalente a cinco (5) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, bajo el alegato de que el presente recurso es inadmisible, dilatorio, temerario y abusivo, al tratarse —a su entender— de una impugnación manifiestamente improcedente.

25) La parte recurrente no formuló defensa respecto del aludido pedimento, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2 de 2023.

26) En ese sentido, el artículo 56 de la citada ley establece: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente,

inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado…". Del referido texto legal se advierte que la multa no puede sobrepasar el equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

27) Conviene precisar, como cuestión relevante, que el régimen jurídico relativo a las figuras de la malicia y la temeridad presenta naturaleza distinta: la primera se configura cuando se utiliza el proceso en contravención de sus fines, obstaculizando su curso mediante actuaciones de mala fe orientadas a obtener una decisión indebida, retardar su emisión o entorpecer su ejecución; la segunda, en cambio, se manifiesta en la conducta de quien sabe o debe saber que carece de fundamento para litigar y, aun así, acciona, abusando de la jurisdicción. No obstante, tales comportamientos no se verifican en el presente caso, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo que vale decisión al respecto.

28) De conformidad con los párrafos III y V del citado artículo 36: "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

29) Cuando la sentencia fuere casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento incumbe a los jueces, como ocurre en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se dispone, en virtud del artículo 55, numeral 2), de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0079458)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00199, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 26 de diciembre de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0918
Exp. núm. 1497-2018-ECIV-00151 (2025-R1359600)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril del 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Licdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00364 de fecha 17 de noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora FANNY ORTEGA MEJÍA, contra la Sentencia Civil Núm.*

SCJ-PS-26-0918
Exp. núm. 1497-2018-ECIV-00151 (2025-R1359600)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero.

367-2018-SSEN-00120, de fecha 2 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de [redacted]*, en ocasión a un procedimiento de embargo inmobiliario llevado en perjuicio de BERNARDO MARTÍNEZ, cuya acreedora inscrita en primer rango figuraba la entidad COOPERATIVA DE AHORROS CRÉDITOS SERVICIOS MÚLTIPLES POR DISTRITOS, NUESTRA SEÑORA DE LA ALTAGRACIA, INC., cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, y tomando en consideración las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión, REVOCA la Sentencia Civil Núm. 367-2018-SSEN-00120, de fecha 2 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por tanto, ORDENA el sobreseimiento de la licitación del inmueble identificado como: "parcela número 119, del Distrito Catastral No.6, de Santiago con una extensión superficial que mide ochocientos veintiséis metros cuadrados, identificada con la matrícula No.* [redacted]*,826 anotada en el libro No.0771, folio No.024, hasta tanto cese el estado de indivisión en que se encuentra afectado, por las razones dadas en los motivos precedentemente expuestos. TERCERO: ORDENA la exclusión del presente proceso y ante la falta de interés de la entidad COOPERATIVA DE AHORROS CRÉDITOS SERVICIOS MÚLTIPLES POR DISTRITOS, NUESTRA SEÑORA DE LA ALTAGRACIA, INC., por los motivos expuestos.* CUARTO: CONDENA a las partes recurridas, NEMENCIO

SCJ-PS-26-0918
Exp. núm. 1497-2018-ECIV-00151 (2025-R1359600)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero.

[redacted], y BERNARDO MARTÍNEZ, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS. [redacted]. y [redacted], quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2025; b) copia de sentencia impugnada núm. 1497-2025-8.-00364 de fecha 17 de noviembre de 2025; c) memorial de defensa de fecha 8 de enero de 2026; d) el acto núm. 36/2026 de fecha 16 de enero de 2026, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-0918
Exp. núm. 1497-2018-ECIV-00151 (2025-R1359600)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero.

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], inicio un procedimiento de embargo inmobiliario, contra [redacted] y [redacted], en la que figuraba como acreedora inscrita en primer rango, la Cooperativa de Ahorros y Créditos de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Altagracia; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, declaró adjudicatario al persiguiente, [redacted], mediante la Sentencia Civil Núm. 367-2018-SSEN-00120, de fecha 2 de febrero 2018, que ordenó a la parte embargada abandonar el inmueble objeto de litigio; d) inconforme con la decisión la señora [redacted], interpuso recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que mediante la sentencia 1497-2025-SSEN-00364 de fecha 17 de noviembre de 2025, acogió en cuanto al fondo el referido recurso y en consecuencia revocó la sentencia de adjudicación, ordenando además el sobreseimiento de la licitación del inmueble en cuestión, decisión que ahora es objeto de este recurso de casación.

Presupuestos de admisibilidad

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete

SCJ-PS-26-0918
Exp. núm. 1497-2018-ECIV-00151 (2025-R1359600)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero.

este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida, por la falta de depósito del acto de emplazamiento notificado por la parte recurrente.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con el artículo 19 de La Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del depósito al último emplazado.

5) Asimismo, el artículo 20 de la citada ley dispone, en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde

SCJ-PS-26-0918
Exp. núm. 1497-2018-ECIV-00151 (2025-R1359600)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero.

el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

6) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 19 de enero de 2026, tomando en consideración que los días 24, 25, 26, 31 de diciembre de 2025, así como 1, 2, 5 y 7 de enero de 2026, no fueron laborables para el poder Judicial, debido a las fiestas navideña y por conmemorarse, el Día del Poder Judicial. Sin embargo, a la fecha de la presente decisión no consta depositado el acto de emplazamiento.

SCJ-PS-26-0918
Exp. núm. 1497-2018-ECIV-00151 (2025-R1359600)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero.

9) En suma, procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

10) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00364, de fecha 17 de noviembre de 2025, dictada por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0918
Exp. núm. 1497-2018-ECIV-00151 (2025-R1359600)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0832
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00533 (2025-R0765530)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00012 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 12 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de sus

abogados constituidos y apoderados, contra la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00208 de fecha 02 de mayo de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Compensa las costas civiles del procedimiento, por tratarse de una litis de familia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2307/2025, instrumentado en fecha 29 de julio de 2025, por el ministerial [redacted] Bidó, depositado el 30 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 3643/25, instrumentado en fecha 14 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 21 de agosto de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted]

SCJ-PS-26-0832
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00533 (2025-R0765530)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Mejía y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en partición de bienes intentada por [redacted], en virtud de la unión matrimonial que tuvo con la recurrida, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00208, en fecha 2 de mayo de 2024, mediante la cual declaró inadmisible la demanda; **b)** la indicada decisión fue apelada por el demandante, resultando la decisión ahora impugnada en casación que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de propiedad; **segundo:** falta de ponderación de las pruebas aportadas por la parte recurrente.

Interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia

el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina

jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

7) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

8) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya

interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Análisis del caso

10) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0832
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00533 (2025-R0765530)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

12) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 26, 29 y 55 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Justo

SCJ-PS-26-0832
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00533 (2025-R0765530)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00012 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 12 de febrero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0946
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1260439)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de abril 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Thelma Felipe, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00280, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0946
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1260439)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por JOSÉ RAFAEL MUÑOZ, contra la Sentencia Civil núm. 1275-2024-SSEN-00366 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para Asuntos de Familia, en fecha diez (10) del mes de abril del dos mil veinticuatro (2024), con motivo de demanda en partición de bienes derivados de unión de hecho, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. - SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el presente fallo; ACOGE la demanda introductiva de instancia, con motivo de lo cual: DESIGNA a la juez de la Cuarta Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como juez comisario y por ante quien remite el expediente para continuar conociendo del proceso; DESIGNA al Lic. [redacted], notario público del municipio de Santiago, para que por ante el mismo tenga lugar las operaciones cuentas, liquidación y partición de bienes muebles e inmuebles que integran la comunidad, así como el establecimiento de las masas activa y pasiva, y a la formación y sorteo de lotes, en la forma prescrita por la ley, y a arquitecto [redacted], como perito para que previamente a estas operaciones, examine los inmuebles que integran la comunidad, haga la designación sumaria de los inmuebles e informe si son o no, de cómoda división en naturaleza, en caso afirmativo determine estas partes y en caso negativo, fije los lotes más ventajosos, así como el valor de cada uno de los lotes destinados a venderse en pública subasta o si los inmuebles no se pueden dividir en naturaleza, informe que los mismos debe ser vendidos en pública subasta, en

> audiencia de pregones, del tribunal apoderado del fondo, y adjudicados al mayor postor y último subastador, conforme al pliego de condiciones que será depositado en secretaría por el abogado del requeriente y después del cumplimiento de todas las formalidades legales.- TERCERO: Compensa las costas".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1092/2025, instrumentado en fecha 28 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 2 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de diciembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1134/2025, instrumentado en fecha 9 de diciembre de 2025, por el ministerial Ezquiel Peña Toribio, depositado el 10 de diciembre de 2025; y, **e)** el escrito justificativo del memorial de defensa depositado en fecha 12 de diciembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Édynson

SCJ-PS-26-0946
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1260439)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

Alarcón no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes incoada por [redacted] contra [redacted], la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 1275-2024-SSEN-00366, de fecha 10 de abril de 2024, mediante la cual rechazó la demanda por insuficiencia probatoria; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante. La jurisdicción de alzada acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, acogió la demanda y designó a los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Incidentes

2) En ocasión del memorial de defensa y el escrito justificativo de conclusiones, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación. Sin embargo, la parte recurrida no desarrolla ninguna argumentación en el contexto de su

memorial para fundamentar la pretensión que propone.

3) Desde el punto de vista de la técnica de la casación constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. Igualmente aplica que cuando la parte recurrida plantea un pedimento incidental tiene la obligación de formular los argumentos en que sustenta sus pretensiones. En el presente caso, la inadmisibilidad propuesta por la recurrida carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación, por lo que procede desestimar dicho medio incidental, lo cual vale dispositivo.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** violación al artículo 69, numeral 10 de la Constitución dominicana; y, **tercero:** contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un

marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

7) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales

exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

9) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

10) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las

SCJ-PS-26-0946
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1260439)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

11) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

12) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en el que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—,

omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 y, en cambio, invoca como vicio la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Al respecto, considera esta sala que la mera invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales resulta insuficiente para el conocimiento del recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo, sobre todo cuando dicho planteamiento no se articula en torno al interés casacional ni va acompañado de elementos objetivos que permitan constatar la alegada infracción.

13) En el caso concreto, la parte recurrente sostiene que el debido proceso y la tutela judicial efectiva fueron vulnerados por una indebida valoración de los hechos y pruebas aportadas. Sin embargo, la simple denuncia sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertir el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

14) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el

esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso.

15) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 26, 29 y 55. 1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00280, dictada

SCJ-PS-26-0946
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1260439)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de septiembre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0868
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00476 (2025-R1368547)
Partes: [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A., quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00803, dictada por la Segunda Sala de

SCJ-PS-26-0868
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00476 (2025-R1368547)
Partes: [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Pronuncia el defecto por falta de concluir en contra de la parte recurrida los señores [redacted] y [redacted] y la entidad Patria, Compañía de Seguros, S.A., ya que fueron regularmente citada a comparecer mediante sentencia in voce y no se presentaron, según los motivos dados. Segundo: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, interpuesta por la señora [redacted], mediante el acto número 55/2021, de fecha 10 de marzo de 2021, instrumentado por el ministerial Eglis Shamil [redacted], ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en fecha 21 de noviembre de 2018, relativa al expediente número 038-2017-ECON-01245, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta mediante el acto número 133/2017, de fecha 05 de octubre de 2017 instrumentado por el ministerial Eglis Shamil [redacted], ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los señores [redacted] y [redacted], y con oponibilidad a la entidad Patria, Compañía de Seguros, S.A. a) Condena a la parte recurrida los señores [redacted], en su calidad de conductor del vehículo involucrado, y al señor [redacted], en su calidad de propietario del mismo, al pago de la suma de siete millones pesos dominicanos (RD$7,000,000.00) como reparación de los daños y perjuicios morales a la partes recurrentes, los cuales serán distribuidos de la manera siguientes: dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la señora [redacted], en su calidad de concubina, madre de los hijos menores y tutora del menor de iniciales I., hijo del fallecido [redacted]; un millón de pesos

dominicanos (RD$1,000,000.00), a cada uno de los menores de edad de iniciales D. D., e [redacted]., de 12, 13, 14 y 17 años de edad, y de Anny Daniela de 19 años de edad, en sus calidades de hijos del fenecido [redacted]. b) Condena a la parte recurrida, señores [redacted] y [redacted], al pago de cero puntos cuarenta y tres por ciento (0.43%) de interés mensual del monto establecido como indemnización a favor de la señora [redacted], calculados desde la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución. Cuarto: DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad Patria, Compañía de Seguros, S.A., hasta el límite de cobertura establecido en la póliza de seguros núm. VEH80091435, con vigencia al momento del accidente, conforme a la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, y en aplicación del artículo 133 de la Ley número 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana. Quinto: Condena a las partes recurridas, [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Sexto: Comisiona al ministerial [redacted], de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 19/2026, instrumentado el 8 de enero de 2026, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de enero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de enero de 2026; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 107/2026, instrumentado el 23

de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de enero de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 5 de octubre de 2015, ocurrió un accidente de tránsito que provocó la muerte de [redacted] en el autobús conducido por [redacted], propiedad de [redacted], asegurado por Patria Compañía de Seguros, S. A.; **b)** [redacted] en calidad de concubina, madre de sus hijos y tutora del menor procreado por el *de cujus* con Heroana [redacted], incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, la cual fue rechazada

por el tribunal de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01492, de fecha 21 de noviembre de 2018; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante. La jurisdicción de alzada acogió el recurso, revocó la sentencia, condenó a los demandados al pago de RD$ 7,000,000.00, por los daños morales ocasionados más el pago del 0.43 % de interés mensual, al tenor de la decisión ahora impugnada en casación.

En cuanto a Heroana [redacted]

2) Cabe destacar que de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente señala como correcurrida a Heroana [redacted], sin embargo, no se observa que dicha persona haya participado en las instancias de fondo, así como tampoco ha sido emplazada para comparecer ante esta corte de casación. En tal virtud, no procede que esta sala haga ningún desarrollo argumentativo respecto de dicha persona, por no ser un litisconsorte pasivo.

Incidentes

3) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por las siguientes causas: a) el acto de emplazamiento fue

notificado tardíamente; y, b) el emplazamiento no contiene la sentencia impugnada que consta como anexo al memorial.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa mediante el acto núm. 107/2026, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

5) En cuanto a la pretensión señalada en el literal a, conviene destacar que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la Ley núm. 2-23 no sanciona el hecho de que el acto de emplazamiento fuere notificado tardíamente después del vencimiento del plazo de 5 días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación, sino que sanciona que transcurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, por lo que procede rechazar el pedimento incidental objeto de examen.

6) En cuanto al incidente planteado por la parte recurrida, relativo a que el acto que le fue notificado no contiene los documentos, se resalta que la sanción prevista por la

norma no es la inadmisibilidad del recurso de casación, sino la nulidad del acto de emplazamiento como acto procesal en caso de que se retenga el agravio que causare la irregularidad denunciada y consecuentemente la posibilidad de que haya lugar a pronunciar la caducidad del recurso de casación. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho, en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*[1], se concibe como mandato de optimización normativo la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho. En esas atenciones, procede recalificar la indicada pretensión al marco normativo vigente, que se corresponde con la nomenclatura procesal de una nulidad del acto de emplazamiento por medio del cual le fue notificado el recurso de casación a la parte recurrida.

7) El artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 dispone que: "El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

8) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm.

1 El derecho lo conoce el juez.

19/2026, instrumentado el 8 de enero de 2026, contentivo de emplazamiento realizado a requerimiento de la parte recurrente, mediante el cual se advierte que este se limita a notificar el recurso de casación, sin haberse acompañado la sentencia impugnada. Sin embargo, sin perjuicio de la situación enunciada, el régimen de nulidad aplicable en materia de casación al tenor del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 concibe que: "Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada", lo que no ha sido probado en ocasión del diferendo objeto de examen, en el entendido de que la parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer ante esta sede en tiempo oportuno y plantear sus medios de defensa con relación al recurso de casación. Por lo tanto, procede desestimar el pedimento incidental planteado, haciendo constar que la presente motivación vale sentencia.

Medios de casación

9) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al sagrado derecho de defensa; **segundo:** violación al principio de congruencia en el proceso civil; fallo *extra petita* (sic); **tercero:** infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, en cuanto al fondo.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-26-0868
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00476 (2025-R1368547)
Partes: [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

12) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte

[2] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[3] Art. 10.2 Ley 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[4].

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

[4] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

17) Aun cuando la parte recurrente dedica un acápite de su memorial de casación al interés casacional, en este se limita a transcribir el artículo 10, numeral 3) de la Ley núm. 2-23, en sus correspondientes literales, sin desarrollar –como le era exigible— alguno de los supuestos consagrados por la norma como causa de interés casacional objetivo.

SCJ-PS-26-0868
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00476 (2025-R1368547)
Partes: [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

18) En cambio, los recurrentes invocan como vicios la supuesta violación a su derecho de defensa por parte de la alzada, ante el rechazo de su solicitud de reapertura de los debates, así como que esta incurrió en un fallo *ultra petita*. Empero, en cuanto a lo primero, no puede retenerse interés casacional por la mera invocación realizada por la parte recurrente de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin aportar evidencia tangible que dé lugar a dicha vulneración.

19) Lo anterior ocurre así, especialmente, al verificarse que la corte *a quo* rechazó la solicitud de reapertura de los debates planteada por los entonces apelados, actuales recurrentes, fundamentada en que estos no depositaron pruebas de sus alegatos sobre la invocada imposibilidad de participar en la última audiencia producto de una avería eléctrica. Esto, especialmente, debido a que los jueces del fondo son soberanos en la valoración de la solicitud de reapertura de los debates. En ese sentido, no procede retener la acreditación del interés casacional objetivo por este motivo.

20) Por otro lado, en lo que se refiere a la invocación del vicio de fallo *ultra petita*, corresponde determinar si la propia configuración legal del recurso permite prescindir de la necesidad de acreditación del interés casacional objetivo por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, tratándose de una circunstancia extraordinaria que así lo habilitaría, según el mandato del artículo 69 de

la Constitución.

21) El artículo 69 de la Constitución dominicana dispone, en su inciso 4), como una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**"[5]. Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio, también impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

22) En ese sentido, ha sido juzgado que el vicio de incongruencia positiva o *ultra petita*, surge en el momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido[6]. En el contexto del Tribunal Constitucional, dicho órgano ha juzgado que este vicio se presenta cuando se exceden los límites fijados por las partes en el proceso, es decir, cuando no se observa el principio dispositivo[7], y que atenta contra el debido proceso, el principio de inmutabilidad del proceso, cuestiones estas que son de índole constitucional. Además, que, si el juez falla más allá de lo pedido, crea una

[5] Resaltado de esta Primera Sala.
[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 87, 31 de agosto 2021, BJ 1329; núm. 318, 26 de agosto de 2020, BJ 1317.
[7] TC/0016/21, 20 de enero de 2021.

obligación no debatida ni defendida, dado que la sentencia deja de ser producto de un proceso justo y contradictorio, transformándose en una decisión arbitraria. La tutela supone una respuesta judicial adecuada a lo pedido, no una creación de derechos u obligaciones que nadie solicitó[8].

23) Al respecto, debe aclarar esta sala que la denuncia de fallo *ultra petita* solo habilita el acceso al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En esas atenciones, el examen de este vicio, en tanto se vincula con la violación de derechos constitucionales, exige determinar si la decisión impugnada fue dictada en respeto de los derechos reconocidos a la parte que indica estos le han sido vulnerados. En ese sentido, se advierte que el presente recurso de casación fue ejercido contra una decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que, partiendo del pedimento formulado por la actual recurrida respecto a que se condene a los hoy recurrentes al pago total de RD$ 5,000,000.00, por los daños ocasionados, cuya incidencia se encuentra transcrita en la página 4 de la decisión impugnada, la jurisdicción de alzada retuvo que procedía acoger la indemnización solicitada por [redacted], aunque no por el monto reclamado, sino por la suma de RD$ 7,000,000.00, por los daños morales irrogados producto del accidente de tránsito que se trata.

[8] TC/0765/25, 12 de septiembre de 2025.

24) Conviene precisar que los presupuestos que apoderan a los órganos jurisdiccionales son las conclusiones presentadas de manera contradictoria por las partes, las cuales limitan el poder de decisión de los jueces y el alcance de la sentencia que intervenga, en virtud de lo que consagra el principio dispositivo, fundamentado en la noción procesal de justicia rogada. Por tanto, los jueces deben enmarcar su rol, de cara a la función judicial, dentro del ámbito de su apoderamiento, salvo que se trate de un asunto de orden público que, excepcionalmente, de manera imperativa deban suplir de oficio.

25) Del estudio combinado de la cronología y parte motivacional del fallo impugnado, se advierte que, a propósito del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida ante la corte *a quo*, esta solicitó: "Tercero: Condenar a los señores [redacted] y [redacted] en su indicadas calidades en cuestión de por su hecho personal y de civilmente responsable conjunta y solidariamente con Seguros Patria al pago de la suma de total de cinco millones de pesos (RD$ 5,000,000.00), desglosado de la siguiente manera: a) A la suma de cuatro millones de pesos (RD$ 4,000,000.00), por concepto de indemnización por el fallecimiento del señor [redacted] divididos de la siguiente forma: Un millón

(RD$ 1,000,000.00), de cada uno de los menores; y b) la suma de un millón de pesos (RD$ 1,000,000.00), por los daños y perjuicios, producto del accidente del que se trata".

26) La alzada acogió el pedimento de indemnización a favor de la parte entonces recurrente; sin embargo, lo hizo por la suma de RD$ 7,000,000.00, inobservando con ello que la suma pretendida era de RD$ 5,000,000.00. En este sentido, considera esta sala que, al fijar como indemnización una suma mayor que la que fue solicitada, dicho tribunal desconoció los límites de lo que habían concluido las partes y el alcance del efecto devolutivo de la apelación, incurriendo en el vicio de fallo *ultra petita* que es denunciado.

27) De lo expuesto se retiene que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo cual procede acoger parcialmente el recurso de casación y anular la sentencia impugnada en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios para que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

28) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia

de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 19, 21, 26, 29 y 55 numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00803, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, exclusivamente en cuanto a la indemnización por los daños y perjuicios. En consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-26-0868
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00476 (2025-R1368547)
Partes: [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0784
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0479170)
Partes: Dirección General de Migración vs. [redacted]
[redacted]**ia:** Dificultad de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dirección General de Migración (DGM), representada por su director general, [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], Sixto [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0784
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0479170)
Partes: Dirección General de Migración vs. [redacted]
[redacted]**ia:** Dificultad de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00513, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la ordenanza civil número 504-2024-SORD-0288, relativa al expediente número 2[redacted], de fecha 14 de febrero de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, REVOCA la misma, AVOCA a conocer de la demanda y, en consecuencia: a) ACOGE en parte la demanda en referimiento sobre dificultad de ejecución de sentencia, incoada por el señor [redacted] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM). b) Ordena a la DIRECCIÓN DE CONTROL DE DROGAS (DNCD) y a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM) dar cumplimiento a la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00921 de fecha 20 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones antes indicadas. c) FIJA un astreinte de quinientos (RD$500.00) pesos diarios a cargo de la DIRECCIÓN DE CONTROL DE DROGAS (DNCD) y de la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia 030-04-2023-SSEN-00921, contados diez (10) días después de la notificación de esta ordenanza. d) ORDENA la ejecución provisional de esta ordenanza no obstante cualquier recurso. SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas por las razones antes indicadas".

SCJ-PS-26-0784
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0479170)
Partes: Dirección General de Migración vs. [redacted]
[redacted]**ia:** Dificultad de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3365/2024, instrumentado y depositado el 29 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de septiembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1623/2024, instrumentado el 17 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de septiembre de 2024; **e)** el dictamen de la procuradora adjunta, [redacted], de fecha 8 de octubre de 2024, mediante el cual expresa que procede acoger el recurso de casación que nos ocupa; **f)** la sentencia núm. SCJ-TS-25-2052, de fecha 30 de junio de 2025, mediante la cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declara su incompetencia para conocer del recurso de casación que nos ocupa y declina el expediente ante esta Primera Sala.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, y 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la Sala se integre

SCJ-PS-26-0784
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0479170)
Partes: Dirección General de Migración vs. [redacted]
[redacted]**ia:** Dificultad de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dirección General de Migración (DGM) y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en referimiento sobre dificultad de ejecución de sentencia de amparo, persiguiendo la ejecución de la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00921, de fecha 20 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión del recurso de amparo de cumplimiento interpuesto por [redacted] contra la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), Dirección Nacional de Migración (DGM) y la Procuraduría General de la República, que ordenó a la primera suprimir de sus páginas web y plataformas las publicaciones con acceso al público, por cualquier medio conocido o por conocerse, relativas al señor [redacted], y a la segunda, cumplir con la Ley General de Migración núm. 285-04, en el entendido de dar respuesta de manera efectiva y oportuna a la solicitud de renovación de residencia del señor [redacted], otorgando a ambas instituciones un plazo de 15 días contados a partir de la notificación de la sentencia; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la

ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-0288, de fecha 14 de febrero de 2024, declaró su incompetencia para conocer del asunto por ser de carácter contencioso-administrativo; **c)** el demandante apeló esta decisión, y la corte *a quo*, a través del fallo ahora impugnado en casación, acogió el recurso, revocó la ordenanza de primer grado, se avocó al conocimiento de la demanda, acogió en parte la misma, en consecuencia, ordenó a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y Dirección Nacional de Migración (DGM), dar cumplimiento a la sentencia 030-04-2023-SSEN-00921, de fecha 20 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y fijó una astreinte de RD$ 500.00 diarios por cada día de retardo en la ejecución de la misma, contados a partir de 10 días después de la notificación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, entre otras cosas, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley 2-23 en su artículo 14.

3) La parte recurrente no se ha referido al incidente propuesto por la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene mediante el acto núm. 1623/2024, instrumentado el 17 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara

SCJ-PS-26-0784
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0479170)
Partes: Dirección General de Migración vs. [redacted]
[redacted]**ia:** Dificultad de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4) En el presente caso la decisión impugnada ha sido dada en materia de referimiento. En tal sentido, conforme el artículo 14, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, el plazo para la interposición del recurso de casación en esta materia es de diez (10) días hábiles que se computa a partir de la notificación de la ordenanza impugnada.

5) Cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) En principio, la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese tenor, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo, con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley para ejercer el recurso de

casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

7) Del estudio del expediente formado al efecto del presente recurso se verifica que la decisión impugnada ha sido notificada mediante el acto núm. 1306/2024, de fecha 24 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de [redacted], actual parte recurrida, indicando el ministerial actuante haberse traslado al domicilio de la Dirección General de Migración (DGM), ahora recurrente, ubicado en la autopista 30 de Mayo, esquina calle Héroes de Luperón, sector La Feria, de esta ciudad, acto recibido por [redacted], quien dijo ser abogado de la recurrente. Por consiguiente, la referida actuación procesal se estima como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

8) Al ser notificada la decisión impugnada el 24 de julio de 2024, el último día hábil para la interposición del recurso de casación era el jueves 8 de agosto de 2024, en razón de que no es necesario adicional ningún plazo, en razón de la distancia, por haber sido la parte recurrente notificada en el Distrito Nacional. En ese sentido, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de agosto de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede acoger el medio de inadmisión

propuesto por la parte recurrida y que es objeto de examen y, en consecuencia, declarar la sanción procedente en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario valorar ningún otro aspecto procesal o de fondo, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

9) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 69 de la Constitución; 14 párrafo IV, 26, 28, 29, 54 y 81 de la Ley núm. 2-23; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley 834-78; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM) contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-

SCJ-PS-26-0784
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0479170)
Partes: Dirección General de Migración vs. [redacted]
[redacted]**ia:** Dificultad de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

SCIV-00513, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de julio de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0680
Exp. núm. 425-2021-ECIV-00024 (2025-R0417614)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Magd. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano [redacted], quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), representada por su gerente general [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0680
Exp. núm. 425-2021-ECIV-00024 (2025-R0417614)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Magd. [redacted]

> "PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDADDEL ESTE, S.A. (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil Núm. 425-2022-SCIV-00085, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en ocasión de una Demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores [redacted] y DIGNA RAMÍREZ, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LIC. RAMY [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de abril de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núm. 855/2025 y 856/2025, ambos de fecha 1. ° de mayo de 2025, instrumentados por el ministerial [redacted], depositados en fecha 8 de mayo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-0680
Exp. núm. 425-2021-ECIV-00024 (2025-R0417614)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Magd. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y como parte recurrida la [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación daños y perjuicios contra la recurrente, en procura de ser resarcidos por los alegados daños experimentados como consecuencia del incendio en el inmueble propiedad del primero y [redacted] dictó la sentencia civil núm. 425-2022-SCIV-00085 de fecha 10 de octubre de 2022, que acogió en parte la demanda y condenó a la empresa distribuidora al pago de RD$1,645,295.00, por concepto de los daños morales y materiales ocasionados a los demandantes**; c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada, al respecto, la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los

documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: "la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

SCJ-PS-26-0680
Exp. núm. 425-2021-ECIV-00024 (2025-R0417614)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Magd. [redacted]

4) En el presente recurso de casación, [redacted] y [redacted] no depositaron su memorial de defensa con constitución de abogados ni la notificación de dicho memorial. En ese sentido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta corte de casación mediante los actos núm. 855/2025 y 856/2025, instrumentados en fecha 1. ° de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, verificándose que el ministerial actuante se trasladó a la calle [redacted] núm. 42, sector 30 de Mayo, provincia Monte Plata, lugar donde, según el aludido ministerial, tiene su domicilio [redacted], acto recibido en su persona por el recurrido; y a la [redacted], lugar donde, según el indicado curial, tiene su domicilio [redacted], acto recibido por [redacted], quien indicó ser su *primo*. Igualmente se verifica que el referido emplazamiento contiene la exhortación a

comparecer en el plazo señalado por el legislador, por lo que se comprueba que dicho acto fue regularmente notificado.

6) No obstante, no figura en el expediente que los ahora recurridos hayan cumplido con las actuaciones procesales puestas a su cargo, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: violación a la ley, específicamente al artículo 1315 del Código Civil y 429 del Reglamento 550-02, para la aplicación de la ley 125-01, sobre Energía Eléctrica; **segundo**: indemnización injustificada, falta de motivo y falta de base legal.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

10) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

11) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

15) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a

2 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[3]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

4 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

16) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

17) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de

[5] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

18) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

19) Conforme rige en nuestro derecho, es suficiente, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos de infracciones a la ley, aportar precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial, a fin de cumplir con el test de admisibilidad, como fase previa e imperativa para conocer con posteridad el fondo del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

21) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

22) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se

6 www.poderjudicial.gob.do
7 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
9 https://juristeca.edu.do/base/domenj

presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

23) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

24) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad

jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

25) En su memorial de casación la parte recurrente ha incluido un apartado denominado "Sobre el interés casacional", sin embargo, en el mismo se limita a definir esta institución jurídica y a citar la sentencia núm. SCJ-PS-23-1862, 31 agosto 2023, dictada por esta corte de casación, sin realizar ninguna inferencia tendente a acreditar el interés casacional del recurso, en algunas de las de las vertientes del artículo 10.3 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

26) Por otro lado, si bien, en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente cita la sentencia núm. 131, de fecha 24 de febrero de 2016, expediente 2007-3277, esta mención no ha sido hecha en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación y/o definición de los indicados vicios, en donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada que explique en qué sentido la alzada se apartó de los criterios reiterados en las aludidas decisiones.

27) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

28) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0680
Exp. núm. 425-2021-ECIV-00024 (2025-R0417614)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Magd. [redacted]

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted] y [redacted], por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazada.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de febrero de 2025, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

SCJ-PS-26-0680
Exp. núm. 425-2021-ECIV-00024 (2025-R0417614)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Magd. [redacted]

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y

comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[10].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras

[10] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[11].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio

[11] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente

altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio

frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación

específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte

permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0724
Exp. núm. 135-2018-ECON-00970 (2025-R1049241)
Partes: Futuros Seguros (ant. Amigos Compañía de Seguros S.A.) y [redacted] vs. Ciprín [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito).
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por Futuros Seguros (antigua Amigos Compañía de Seguros S.A.) y [redacted], a través de su abogado [redacted].

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tiene como abogados a [redacted] y [redacted].

El recurso es en contra de la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00122 de fecha 1 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: La Corte, por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la Compañía Futuros Seguros

SCJ-PS-26-0724
Exp. núm. 135-2018-ECON-00970 (2025-R1049241)
Partes: Futuros Seguros (ant. Amigos Compañía de Seguros S.A.) y [redacted] vs. Ciprín [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito).
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

(antigua Amigos Compañía de Seguros, S.A.) y el señor [redacted], por falta de prueba e improcedente, en virtud de los motivos expuestos; SEGUNDO: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] y, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que diga: SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la demanda de referencia y en consecuencia: (A) Condena al señor [redacted] a pagar en favor del señor [redacted] la suma de cincuenta y cinco mil setecientos cinco pesos dominicanos (RD$55,705.00), como indemnización por los daños materiales y la suma de veinticinco mil pesos dominicanos (RD$25,000.00), como indemnización por los daños morales. (B) Condena al señor [redacted] a pagar en favor del señor [redacted] la suma de ciento sesenta y seis mil cincuenta y dos pesos dominicanos con 02/100 (RD$166,052.02), como indemnización por los daños materiales y la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), como indemnización por los daños morales sufridos por las lesiones causadas por el accidente, por los motivos expuestos precedentemente; TERCERO: Confirma los demás ordinales de la sentencia civil marcada con el número 135-2020-SCON-00317, de fecha 28 del mes de septiembre del año 2020, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; CUARTO: Condena a la parte recurrente principal al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de octubre de 2025; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 31 de octubre del 2025; **c)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 713-2025, instrumentado por

SCJ-PS-26-0724
Exp. núm. 135-2018-ECON-00970 (2025-R1049241)
Partes: Futuros Seguros (ant. Amigos Compañía de Seguros S.A.) y [redacted] vs. Ciprín [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito).
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

el ministerial [redacted] en fecha 5 de noviembre del 2025, depositado en fecha 6 de noviembre del 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por la ocurrencia de un accidente de tránsito. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Futuros Seguros (antigua Amigos Compañía de Seguros S.A.) y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted].

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** Mediante sentencia civil núm. 135-2020-SCON-00317 de fecha 28 de septiembre de 2020, la Segunda Cámara

SCJ-PS-26-0724
Exp. núm. 135-2018-ECON-00970 (2025-R1049241)
Partes: Futuros Seguros (ant. Amigos Compañía de Seguros S.A.) y [redacted] vs. Ciprín [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito).
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte acogió la demanda en responsabilidad civil a causa de un accidente de tránsito, por lo que condenó a [redacted] al pago de RD$200,000.00 y a [redacted] al pago de RD$20,000.00 como reparación por daños morales; **b)** la indicada decisión fue apelada por ambas partes. La alzada a través de la sentencia objeto del presente recurso de casación, rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por los hoy recurrentes, acogió parcialmente el recurso incidental de los hoy recurridos e incrementó las sumas indemnizatorias a favor de estos últimos, por lo que condenó a [redacted] a pagar a favor de [redacted] la suma de RD$55,705.00 por daños materiales y RD$25,000.00 por daños morales y de igual forma condenó a [redacted] a pagar a favor de [redacted] la suma de RD$166,052.00 por daños materiales y RD$300,000.00 por daños morales.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional.

SCJ-PS-26-0724
Exp. núm. 135-2018-ECON-00970 (2025-R1049241)
Partes: Futuros Seguros (ant. Amigos Compañía de Seguros S.A.) y [redacted] vs. Ciprín [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito).
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

En cuanto al pedimento incidental

4) Procede ponderar, en primer orden, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, en su memorial de defensa dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

5) En esencia, solicita: a) que esta Primera Sala pronuncie la caducidad del presente recurso, sustentada en que la parte recurrente notificó el emplazamiento fuera del plazo otorgado por la ley, en violación al artículo 20 párrafo I y II de la Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; b) que declare la inadmisibilidad del recurso por no contener condenaciones superiores a la cuantía de 50 salarios, como lo dispone el párrafo 3 del artículo 11 de la citada Ley 2-23.

6) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa de los referidos pedimentos incidentales, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 731/2025, de fecha 5 de noviembre del 2025, descrito en parte anterior de la presente decisión.

7) En lo referente a la solicitud de caducidad. De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en

SCJ-PS-26-0724
Exp. núm. 135-2018-ECON-00970 (2025-R1049241)
Partes: Futuros Seguros (ant. Amigos Compañía de Seguros S.A.) y [redacted] vs. Ciprín [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito).
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación del último emplazado.[1]

8) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

9) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 1 de octubre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 22 de octubre de 2025.

10) En suma, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y pronunciar la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a las demás conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida o del fondo del recurso, dada la naturaleza de lo decidido.

En cuanto a la solicitud de imposición de multa

11) Sin detrimento de lo anterior, se hace imperioso que esta corte de casación se refiera a las conclusiones que plantea la parte recurrida en torno a la imposición de multa. Esto así debido a que se trata de conclusiones encaminadas a examinar la conducta procesal de la parte recurrente y sus abogados, la cual debe ser mantenida y, por tanto, ponderada, con independencia de la suerte del proceso.

12) En ese sentido, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente y a sus abogados representantes al pago de una multa civil equivalente a RD$100,000.00. Justifica su pedimento argumentando que la sentencia impugnada no era susceptible de recurso de casación en virtud de que el monto debatido no superaba los 50 salarios mínimos.

SCJ-PS-26-0724
Exp. núm. 135-2018-ECON-00970 (2025-R1049241)
Partes: Futuros Seguros (ant. Amigos Compañía de Seguros S.A.) y [redacted] vs. Ciprín [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito).
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

13) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

14) En este caso, si bien el recurso ha sido finalmente declarado caduco por no haber depositado el acto de emplazamiento, en plazo requerido por la ley, del contexto del caso no se advierte algún comportamiento de la parte recurrente y sus abogados representantes que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, ni que el recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a dicha parte, más allá de poder obtener una sentencia a su favor, por lo que procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas, lo cual vale dispositivo al respecto.

15) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus respectivas pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en

SCJ-PS-26-0724
Exp. núm. 135-2018-ECON-00970 (2025-R1049241)
Partes: Futuros Seguros (ant. Amigos Compañía de Seguros S.A.) y [redacted] vs. Ciprín [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito).
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29,33, 54 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Futuros Seguros (anteriormente Amigos Compañía de Seguros S.A.) y [redacted] contra la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00122 de fecha 1 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0894
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-01005 (2022-R0168075)
Partes: Sociedad Comercial Agrocasa SRL vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, INC
Materia: Nulidad de pliego de condiciones, aviso de venta en pública subasta y acto de procedimiento
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sociedad Comercial Agrocasa [redacted]., representada por su gerente, [redacted], la cual tiene como abogado al Dr. [redacted] y a la Lcda. Leiry Medina, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, INC., representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0894
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-01005 (2022-R0168075)
Partes: Sociedad Comercial Agrocasa SRL vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, INC
Materia: Nulidad de pliego de condiciones, aviso de venta en pública subasta y acto de procedimiento
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 0405-2022-SSEN-00965, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en fecha 18 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> PRIMERO: Declara caduca la presente demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones, aviso de venta en pública subasta y acto de procedimiento, incoada por la Sociedad Comercial Agrocasa, S.R.L., en contra de la Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc., por violación a lo establecido en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil. SEGUNDO: Compensa las costas por el procedimiento del cual se trata y ordena que la presente decisión forme parte íntegra de la demanda principal de embargo inmobiliario de que se trata.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado el 29 de diciembre de 2022; b) el acto de emplazamiento núm. 001/2023, instrumentado en fecha 3 de enero de 2023 por el ministerial Pedro Amauri de Js. [redacted]; c) el memorial de defensa, depositado en fecha 20 de enero de 2023; d) el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 65/2023, instrumentado en fecha 16 de enero de 2023 por el ministerial [redacted].

SCJ-PS-26-0894
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-01005 (2022-R0168075)
Partes: Sociedad Comercial Agrocasa SRL vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, INC
Materia: Nulidad de pliego de condiciones, aviso de venta en pública subasta y acto de procedimiento
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y el dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sociedad Comercial Agrocasa [redacted]., y como parte recurrida Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 6186 de fecha 13 de febrero de 1963, seguido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc. contra la Sociedad Comercial Agrocasa [redacted]., fue incoada una demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones, aviso de venta en pública subasta y actos de procedimiento, la cual fue declarada caduca por el tribunal apoderado, al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia objetada los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley (incorrecta aplicación del artículo 729 del código de procedimiento civil); **segundo:** falta e insuficiencia de motivo violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil

SCJ-PS-26-0894
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-01005 (2022-R0168075)
Partes: Sociedad Comercial Agrocasa SRL vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, INC
Materia: Nulidad de pliego de condiciones, aviso de venta en pública subasta y acto de procedimiento
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

Sobre el análisis del recurso

3) La parte recurrente afirma en su primer y segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, que la corte de apelación hizo una incorrecta aplicación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, al establecer en sus motivos que la demanda incidental fue presentada el 27 de octubre de 2022. Sin embargo, expone que, de los documentos aportados tanto ante la corte de apelación como ante esta corte de casación, se evidencia que la instancia de fijación de audiencia y los documentos que conforman la demanda fueron depositados el 26 de octubre de 2022. Asimismo, asegura que el tribunal confundió el incoar de la demanda con su notificación, cuando lo que interrumpe el plazo de caducidad en materia de embargo es el depósito oportuno y la notificación posterior obedeció exclusivamente a retrasos imputables al propio tribunal. Finalmente, señala que estas imprecisiones y contradicciones ponen de manifiesto una motivación insuficiente y desorganizada, que no contiene una exposición clara y precisa de los hechos ni de los fundamentos jurídicos de la decisión, en violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida sostiene que la recurrente interpreta erróneamente el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil al creer que el plazo de ocho días para interponer medios de nulidad se interrumpe con el simple depósito de documentos o de la demanda en la secretaría del tribunal, cuando en realidad el plazo inicia con la

notificación del edicto de venta, conforme a la Ley 6186 y a la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia. Señala que dicho edicto fue notificado el 19 de octubre de 2022, por lo que el plazo vencía el 27 de ese mes; sin embargo, la demanda en nulidad fue notificada el 3 de noviembre de 2022, claramente fuera de término y, por tanto, caduca. En consecuencia, afirma que no existe una mala aplicación del artículo 729, pues la propia recurrente fue quien incumplió los plazos procesales, por tanto, no adolece de falta de motivación.

5) De la lectura del fallo impugnado se advierte que este intervino con motivo de una demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones, aviso de venta en pública subasta y actos de procedimiento, mediante la cual el tribunal *a quo* declaró la caducidad de la demanda incidental incoada por la parte recurrente, fundamentado en los motivos que se transcriben a continuación:

> Que después de este tribunal haber examinado de manera pormenorizada el expediente de referencia hemos verificado que no obstante la parte demandante incidental haber solicitado a este tribunal en fecha 27 de octubre del año 2022, la fijación de la demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones, aviso de venta en pública subasta y acto de procedimiento, la cual fue fijada para el día 2/11/2022, la misma fue aplazada a los fines de que la parte demandante incidental notifique a la contra parte y se fijó para el día 9/11/2022, que la referida demanda fue notificada en fecha 3/11/2022, mediante el acto núm. 896/2022 a la parte demandada. Que según se puede observar la primera publicación del embargo del que se trata fue realizada en fecha 18 de octubre del 2022, en el Periódico La Información, y la parte demandante incidental interpuso la presente demanda en fecha 27/10/2022,

> es decir más de los 8 días luego de la referida publicación, por lo que siendo así, procede acoger las conclusiones de la parte demandada incidental, y declarar caduca la presente demanda, por violación al plazo establecido en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, como se indica en el dispositivo de la presente decisión.

6) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[1].

7) Con relación al caso juzgado conviene puntualizar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que los incidentes que se susciten con ocasión de un embargo inmobiliario abreviado regido por la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, serán instruidos y fallados de acuerdo con el procedimiento de derecho común, salvo los reparos y observaciones al pliego de condiciones, en cuyo caso, el artículo 159 de la referida norma legal establece un procedimiento particular y en especial; en esa virtud, cuando se trata de demandas en nulidad del procedimiento, el texto aplicable en estos casos es el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil[2].

[1] SCJ, 1.a, Sala, núm. 0076/2021, 27 de enero de 2021, [redacted]. 1322
[2] SCJ, 1.a, Sala, núm. 236, 28 de octubre de 2020, [redacted]. 1319.

SCJ-PS-26-0894
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-01005 (2022-R0168075)
Partes: Sociedad Comercial Agrocasa SRL vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, INC
Materia: Nulidad de pliego de condiciones, aviso de venta en pública subasta y acto de procedimiento
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

8) Es preciso destacar que, en el embargo inmobiliario abreviado, se suprimen, entre otras fases propias del embargo inmobiliario ordinario, el proceso verbal y la denuncia del embargo, así como la lectura del pliego de condiciones, convirtiéndose el mandamiento de pago de pleno derecho en embargo inmobiliario una vez vence el plazo que rige como término para que el deudor se avenga al pago de la acreencia adeudada. En lo relativo a la regulación de las demandas que conciernan a las nulidades de forma o de fondo, aplican las disposiciones del artículo 729, en el entendido de que, al no concebirse la noción de audiencia a fin de la lectura del pliego de condiciones, no aplican las disposiciones del artículo 728, por concernir a situaciones propias de esa etapa. En lo relativo a otros incidentes rige el artículo 718, por ser la normativa que engloba el sistema general en lo relativo a contestaciones que se produzcan en el curso de dicho procedimiento de expropiación forzosa[3].

9) En tal virtud, de conformidad con las disposiciones del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil: "Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el art. 696 (…)".

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1780, 30 de junio de 2021, BJ 1327

10) Asimismo, esta corte de casación advierte que la parte recurrente atribuye la notificación tardía de la demanda a una supuesta negligencia del tribunal *a quo* en la fijación de la audiencia; sin embargo, tal circunstancia no se encuentra debidamente acreditada en el expediente, toda vez que no fue aportado el alegado correo electrónico del 1.º de noviembre de 2022 ni ningún otro elemento probatorio que permita comprobar dicha afirmación. En cambio, solo consta un volante de audiencia fijando la vista para el 2 de noviembre de 2022, fecha en la cual la causa fue aplazada a fin de emplazar a la parte demandada, por lo que no puede imputarse al órgano jurisdiccional la inobservancia del plazo legal, correspondiendo a la parte recurrente soportar las consecuencias del rigor del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.

11) En efecto, consta que la publicación del edicto de venta se realizó el 18 de octubre de 2022, mientras que la demanda fue notificada el 3 de noviembre de 2022, a través del acto núm. 896/2022, habiendo transcurrido dieciséis días entre ambos actos procesales, lo que evidencia la caducidad de la acción incidental.

12) En consecuencia, si bien el tribunal *a quo* incurrió en errores materiales y de motivación al declarar la caducidad tomando en cuenta el plazo transcurrido entre las fechas de la publicación del edicto de venta en pública subasta y la del depósito de fijación de audiencia para el conocimiento de la demanda, cuando para el plazo final debió determinar el día del emplazamiento, dichos vicios no tienen incidencia en el

dispositivo de la sentencia, puesto que, aun corrigiendo tales imprecisiones, la demanda fue ejercida fuera del plazo de caducidad previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, según se determinó en la motivación anterior. Por tales razones, procede rechazar el recurso de casación, mediante la aplicación de la técnica de la sustitución de motivos, a fin de evitar una casación inútil, al resultar correcta en derecho la decisión adoptada por la jurisdicción a quo.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 , 20, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, artículo 26 y 29 de la Ley núm. 2-23; artículos 141, 718, 729 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Comercial Agrocasa SRL, contra la sentencia civil núm. 0405-2022-SSEN-00965, dictada en fecha

SCJ-PS-26-0894
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-01005 (2022-R0168075)
Partes: Sociedad Comercial Agrocasa SRL vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, INC
Materia: Nulidad de pliego de condiciones, aviso de venta en pública subasta y acto de procedimiento
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

18 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Sociedad Comercial Agrocasa [redacted]., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0850
Exp. núm. 531-2022-ECON-02677 (2025-R0727957)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Único: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 531-2023-SSEN-00873, de fecha 31 de marzo de 2023, emitida por la Sexta Sala de la Cámara Civil

SCJ-PS-26-0850
Exp. núm. 531-2022-ECON-02677 (2025-R0727957)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, en consecuencia, confirma la misma, por los motivos expuestos".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 580/2025, instrumentado en fecha 18 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de julio de 2025 y; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al procurador general de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal incoada por [redacted] en contra de [redacted], la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala para Asuntos

de Familia, dictó la sentencia civil núm. 531-2023-SSEN-00873, de fecha 31 de marzo de 2023, mediante la cual acogió la demanda y, en consecuencia, ordenó la partición de bienes fomentados por las partes envueltas en litis, ordenó al Colegio Dominicano de Notarios y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), enviar una terna de notarios públicos y peritos y se auto designó como juez comisario para dirigir las labores de partición; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado, cuyo recurso fue decidido por la corte *a quo* al tenor de la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00106, de fecha 20 de febrero de 2025, que rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión apelada.

En cuanto a la falta de notificación del memorial de la recurrida

2) Por mandato del artículo 19 una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. Este mandato fue cumplido mediante la actuación procesal núm. 580/2025, instrumentado en fecha 18 de julio de 2025, antes descrita.

3) El artículo 21 de la referida norma consagra que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o

presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) Conforme la regulación aplicable, el memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y al inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, se notificará al abogado de la parte recurrente en los 3 días hábiles desde su depósito y esta notificación deberá depositarse en la secretaría general dentro de los 5 días hábiles de realizada tal actuación.

5) De la situación expuesta se deriva que una vez ha sido emplazada, la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones procesales, que son: ***(i)*** su memorial de defensa con constitución de abogado y ***(ii)*** la notificación del indicado memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de estas actuaciones habilita a esta Corte de casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso o cuando se trate del Estado[1].

6) En la contestación que nos ocupa, el memorial de defensa de [redacted] fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de septiembre de 2025; sin embargo, no figura el acto de notificación del referido memorial de defensa al abogado de la parte recurrente, lo que permite retener que la aludida parte recurrida no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

[1] Párrafos IV y V del artículo 21, de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0850
Exp. núm. 531-2022-ECON-02677 (2025-R0727957)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo III, del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede desechar el memorial de defensa depositado y, a su vez pronunciar el defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

8) El recurrente propone los medios de casación siguientes: **primero:** contradicción de motivos, falta de motivos, motivación insuficiente, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal, falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos y documentos del proceso, violación a las reglas relativas a la tutela judicial efectiva, del debido proceso y al derecho de defensa; violación a las disposiciones del artículo 69, numeral 9 de la Constitución.

Sobre el interés casacional

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: *a)* en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; *b)* en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y *c)* en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las

SCJ-PS-26-0850
Exp. núm. 531-2022-ECON-02677 (2025-R0727957)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: *a)* las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y *b)* las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II del artículo 10[4].

11) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[5]. Esta herramienta

---

[2] Artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[3] Artículo 10.2 de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

[4] Artículo 10 párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

[5] https://juristeca.edu.do/base/domenj.

presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Sobre el análisis del caso

12) En su memorial de casación la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, sin acreditar el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) Es preciso aclarar que, la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo. La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

14) De lo expuesto se deriva que el recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional

objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por dicha parte no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

15) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

F A L L A

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de [redacted], por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0850
Exp. núm. 531-2022-ECON-02677 (2025-R0727957)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2025, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0831
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00592 (2024-R0567960)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión civil
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión civil interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2024, la parte recurrente solicita lo siguiente:

SCJ-PS-26-0831
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00592 (2024-R0567960)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión civil
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

PRIMERO: En cuanto al presente Recurso de Revisión Civil contra la sentencia civil núm. scj-ps-24-0718, notificada en fecha 30 de agosto año 2024, mediante Acto No. 1485/2024, instrumentado por el ministerial [redacted]*, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, declarar su procedencia en virtud de las disposiciones descritas anteriormente y establecidas en la Ley No. 2-23 de Casación. SEGUNDO: En cuanto a los Medios de Casación propuestos por la Recurrente, la señora RAQUEL ALICIA PEÑA FELIZ, ACOGERLOS en todas sus partes, y por vía de consecuencia que esta honorable sala reunidas de la Suprema Corte de Justicia proceda a revisar la decisión recurrida y revocar la misma por todos y cada uno de los motivos que la sustentan, y muy especialmente EN CUMPLIMIENTO POR MANDATO DE LA SENTENCIA del Tribunal Constitucional por medio de la cual le indicó a la Primera Sala de la SCJ en su TC/0474/17, que puede apartarse de la literalidad preceptiva "... para admitir su competencia y conocer del recurso de revisión civil en los casos en que esa corte verifica su propio error, abuso de poder o violación a derechos fundamentales".* TERCERO: CONDENAR al recurrente señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del DR. [redacted] Y LICDOS. SÓCRATES A. DE JS. PIÑA CARDERÓN, [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. SUBSIDIARIAMENTE: Con la facultad de avocación que la vigente ley sobre Recurso de Casación otorga a vuestras señorías, Honorables Magistrados, toda vez que existe una perturbación manifiesta en contra de nuestra representada la señora RAQUEL

SCJ-PS-26-0831
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00592 (2024-R0567960)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión civil
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

ALICIA PEÑA FELIZ, muy respetuosamente os impetramos que tengáis a bien por contrario imperio ordenar la Partición de los Bienes forjados entre los señores [redacted] y RAQUEL ALICIA PEÑA FELIZ.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00334, corregida mediante resolución núm. 026-03-2023-SRES-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2023, donde figura como parte recurrida [redacted], esta Primera Sala dictó la sentencia civil núm. SCJ-PS-24-0718, en fecha 30 de abril de 2024, que decidió lo siguiente: *PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00334, dictada el 26 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

Sobre la competencia de la Primera Sala

2) Es necesario señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez,

SCJ-PS-26-0831
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00592 (2024-R0567960)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión civil
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

"… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

3) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos.

4) De la revisión de la solicitud en cuestión se verifica que no se trata de un segundo recurso de casación, el cual le corresponda conocer a las Salas Reunidas, sino de la revisión de la sentencia SCJ-PS-24-0718, antes descrita, emitida por esta corte de casación, lo cual está regido por el artículo 60 de la Ley núm. 2-23.

5) En atención al razonamiento que se esboza precedentemente, es pertinente retener que la contestación abordada se encuentra en el marco de la competencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tanto, procede la recalificación del órgano al cual fue tramitada la revisión civil a fin de darle curso conforme a las disposiciones

legales citadas en parte anterior de la presente decisión, en ocasión de la aplicación del principio *iura novit curia*, el cual consiste en que todo tribunal debe dar a los hechos que le han sido sometido a su consideración la calificación que en derecho fuese pertinente, es decir, aplicar el derecho que corresponda, lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional según sentencia TC/0064/19, de fecha 13 de mayo de 2019.

En cuanto al análisis la solicitud de revisión

6) Mediante la instancia previamente descrita, la parte recurrente solicita la revocación de la sentencia dictada por esta sala. Señalando, en síntesis, que esta primera sala excluyó los documentos que aportó, que demostraban que el señor [redacted] fabricó el acta de un matrimonio que ya no existe, al haber sido depositada la sentencia de divorcio debidamente traducida y apostillada. Igualmente, aduce que la corte *a quo* le vulneró su derecho de defensa, al haber ponderado la indicada acta de matrimonio.

7) La referida instancia fue notificada a la contraparte a través del acto núm. 1759/2024 instrumentado en fecha 4 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted].

SCJ-PS-26-0831
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00592 (2024-R0567960)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión civil
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

8) Esta Sala no se referirá a las conclusiones presentadas por el recurrido, ya que no notificó su escrito de defensa a la parte recurrente, a fin de hacerlo contradictorio, en virtud del artículo 21, párrafo I de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

9) El artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé como novedad el recurso de revisión por error material, el cual dispone en su parte capital que: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte". El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: "Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso".

10) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: a) por un error material que no gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la Corte de Casación en el ámbito de la decisión adoptada; b) por un error material que si fuese

demostrado pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: "…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error. Párrafo V: El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha". Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

11) En virtud de lo antes expuesto, la revisión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia ante esta jurisdicción solo es posible a fin de verificar si esta contiene un error puramente material que requiera su corrección o cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

12) En el presente caso no se procura la corrección de algún error material en los sentidos expuestos, sino que la recurrente pretende la revocación del fallo emitido, manifestando que esta primera excluyó los documentos que aportó, los cuales demostraban que el señor [redacted] fabricó el acta de matrimonio valorada por la corte *a quo;* no obstante haberse rechazado el recurso de casación intentado por esta; valoración que de ser atendida implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada.

SCJ-PS-26-0831
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00592 (2024-R0567960)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión civil
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

13) En ese sentido, la solicitud examinada cuyo fin es modificar el contenido de lo decidido mediante la sentencia núm. SCJ-PS-24-0718, dictada por esta Primera Sala en fecha 30 de abril de 2024, es inadmisible, por cuanto no es lo previsto en la ley que rige la materia y así se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 60 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de "revisión civil" (sic) interpuesto por [redacted], contra la sentencia SCJ-PS-24-0718, dictada en fecha 30 de abril de 2024, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0831
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00592 (2024-R0567960)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión civil
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0803
Exp. núm. 532-2021-ECON-00284 (2025-R0531933)
Partes: [redacted] vs Fiordaliza del [redacted] Jacquez; [redacted]; Lcdo. [redacted]; [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: NULO parcial/CADUCO parcial/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: **a)** Fiordaliza del [redacted] Jacquez, quien tiene como abogado a la Dra. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; **b)** [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; **c)** [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan

en el expediente; y **d)** [redacted], quien no compareció a esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00104, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Acoge las conclusiones incidentales de la parte recurrente, en consecuencia, declara inadmisible la demanda reconvencional interpuesta por el Licdo. [redacted], a través del acto número 885/2024, de fecha 23 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes establecidos. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia civil número 532-2024-SSEN-00488, de fecha 7 de marzo de 2024, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, y, en consecuencia, la confirma en todas sus partes, por los motivos suplidos".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 168/2025, instrumentado en fecha 4 de junio de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 5 y el 12 de

junio de 2025; **c)** el memorial de defensa contenido en la solicitud núm. 2025-R0582737, depositado por [redacted] en fecha 10 de junio de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 811/2025, instrumentado el 12 de junio de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de junio de 2025; **e)** el memorial de defensa contenido en la solicitud núm. 2025-R0601517, depositado por [redacted] y [redacted], en fecha 13 de junio de 2025; **f)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 388/2025, instrumentado el 20 de junio de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de junio de 2025; **g)** el memorial de defensa contenido en la solicitud núm. 2025-R1296364, depositado por Fiordaliza del [redacted] Jacquez en fecha 2 de diciembre de 2025; **h)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1284/2025, instrumentado el 3 de diciembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0803
Exp. núm. 532-2021-ECON-00284 (2025-R0531933)
Partes: [redacted] vs Fiordaliza del [redacted] Jacquez; [redacted]; Lcdo. [redacted]; [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: NULO parcial/CADUCO parcial/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Fiordaliza del [redacted] Jacquez; [redacted]; [redacted]; [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** la indicada recurrente, incoó una demanda en nulidad del testamento otorgado por su finada madre [redacted] por ante el notario [redacted], en el que instituye como beneficiarios a los recurridos Fiordaliza del [redacted] Jacquez, [redacted], [redacted] y [redacted]; **b)** la referida demanda fue rechazada por falta de pruebas, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, mediante la sentencia civil núm. 532-2024-SSEN-00488, de fecha 7 de marzo de 2024; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrente. En dicho recurso se incluyó la demanda reconvencional del Lcdo. [redacted], notario actuante. Al respecto, la corte *a quo,* mediante el fallo que constituye el objeto del recurso que nos ocupa, declaró inadmisible la demanda reconvencional por ser un asunto nuevo en grado de apelación y rechazó el recurso, confirmando la sentencia

SCJ-PS-26-0803
Exp. núm. 532-2021-ECON-00284 (2025-R0531933)
Partes: [redacted] vs Fiordaliza del [redacted] Jacquez; [redacted]; Lcdo. [redacted]; [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: NULO parcial/CADUCO parcial/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

de primer grado por los motivos suplidos.

En cuanto a la incomparecencia de la recurrida [redacted]

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante

acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones procesales de la parte recurrida [redacted]. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, BJ 1368.

examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Se verifica del acto de emplazamiento núm. 168/2025, instrumentado el 4 de junio de 2025 por el ministerial [redacted], que este indicó haber emplazado a los recurridos Fiordaliza del [redacted]; Lcdo. [redacted]; [redacted] y [redacted], en la forma siguiente: **a)** primer traslado a *Fiordaliza del* [redacted] *Jacquez,* en la carretera La Isabela núm. 29, residencial Las Margaritas, sector Arroyo Hondo, D.N. donde, según la nota del alguacil, preguntó por su requerida y el seguridad de la entrada le dijo que no la conoce, por lo que procedió según el artículo 69 numeral 7mo., del Código de Procedimiento Civil"; **b)** a *Lcdo.* [redacted], recibiendo el acto en su propia persona; **d)** a [redacted] en la calle [redacted] núm. 2. Apto. 304, condominio Marfil, sector Gascue, donde, según la nota, "al llegar a la dirección a la cual fui varias veces, toque varias veces el intercomunicador del apto

304, nadie contestó, hable con un inquilino de los apartamentos y este me informo que ese apartamento lleva mucho tiempo vacío, me informo que si vivía una mujer con ese nombre pero que este no tiene su contacto, por lo que procedí según el artículo 69 numeral 7mo del código procedimiento civil".

7) En cuanto a la recurrida Fiordaliza del [redacted] Jacquez, si bien consta que fue notificada mediante el procedimiento de domicilio desconocido, resulta evidente que dicho acto alcanzó su finalidad, en medida en que la referida parte compareció voluntariamente ante esta jurisdicción, ejerciendo plenamente su derecho de defensa al depositar su memorial de defensa y proceder a su notificación con constitución de abogado, en estricto cumplimiento de las cargas procesales establecidas por la Ley núm. 2-23.

8) Distinta es la situación procesal de la recurrida [redacted], respecto de la cual la notificación practicada no satisface las exigencias mínimas del debido proceso, de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se prescribe a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

9) Del examen del acto de emplazamiento ya descrito, se desprende que el mismo

no cumple con las formalidades previstas en el señalado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto [redacted] fue notificada en una dirección distinta a la consignada en la sentencia impugnada como su domicilio. En efecto, dicha decisión hace constar que reside en la calle [redacted] núm. 17 del sector Gazcue, mientras que el alguacil consignó que reside en el núm. 2, discrepancia que evidencia una notificación realizada en un domicilio ajeno al real, sin que exista constancia de que el acto haya llegado efectivamente a su destinataria.

10) Esta irregularidad no puede considerarse subsanada ni convalidada, en la medida en que la recurrida no ha comparecido ni realizado actuación alguna que permita inferir conocimiento efectivo del proceso, a diferencia de lo ocurrido con la recurrida Fiordaliza del [redacted] Jacquez.

11) De lo expuesto se desprende que el proceso de notificación se apartó de los dispuesto en el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, así como de los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución de la República, este último relativo al debido proceso como garantía del procedimiento, lo que colocó a dicha parte en estado de indefensión. En consecuencia, procede declarar la nulidad parcial del acto núm. 168/2025, instrumentado el 4 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado del Primer Tribunal

SCJ-PS-26-0803
Exp. núm. 532-2021-ECON-00284 (2025-R0531933)
Partes: [redacted] vs Fiordaliza del [redacted] Jacquez; [redacted]; Lcdo. [redacted]; [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: NULO parcial/CADUCO parcial/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, respecto a la recurrida [redacted]; toda vez que su incomparecencia configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

12) Como se lleva dicho, la Ley núm. 2-23, establece que la recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los quince días hábiles a contar de la fecha de la notificación[2].

13) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la

[2] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno.

14) Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad el depósito fuera del plazo de 15 días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo indicado. Este criterio también resulta plenamente conforme con la interpretación fijada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, mediante la cual estableció que la Suprema Corte de Justicia actúa correctamente al declarar la caducidad del recurso de casación cuando se verifica el depósito extemporáneo del acto de emplazamiento, en violación de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

15) Al determinarse en este caso la nulidad parcial del acto de emplazamiento en casación, se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad parcial del presente recurso respecto de la parte recurrida [redacted], tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

SCJ-PS-26-0803
Exp. núm. 532-2021-ECON-00284 (2025-R0531933)
Partes: [redacted] vs Fiordaliza del [redacted] Jacquez; [redacted]; Lcdo. [redacted]; [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: NULO parcial/CADUCO parcial/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Sobre los presupuestos de admisibilidad y los pedimentos incidentales de Fiordaliza del [redacted] Jacquez

16) Con prelación al examen de los pedimentos incidentales formulados por la correcurrida en su memorial de defensa, así como el análisis de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala, actuando como corte de casación, verifique si en el presente caso se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

17) En el recurso de casación que nos ocupa, la parte recurrente pretende la nulidad total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado, invocando como medios violación al debido proceso; inobservancia del artículo 980 del Código Civil; falta del registro del testamento en el plazo acordado por la ley, o falta de protocolización del testamento, por falta de registro de la primera copia ejecutoria; violación al artículo 42 de la Ley 2334 del 1885; desnaturalización de los hechos de la causa y omisión de estatuir. Es decir, que la eventual anulación de la decisión impugnada produciría efectos necesariamente comunes, uniformes e inseparables respecto de todos los favorecidos por dicho instrumento.

18) En el presente caso, se ha verificado la nulidad del emplazamiento en cuanto concierne a la recurrida, [redacted], lo que impidió su comparecencia y el ejercicio de su derecho de defensa en esta sede de casación, por consiguiente, aun cuando los demás recurridos hayan comparecido regularmente y ejercido su derecho de defensa, la ausencia válida de una de las partes beneficiarias de la sentencia impugnada impide que esta corte pueda estatuir sobre el recurso sin vulnerar el principio de contradicción y el derecho de defensa, pilares esenciales del debido proceso.

19) Ha sido jurisprudencia constante que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[3]. Asimismo, esta corte de casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

20) Además, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado

[3] SCJ-PS-22-3533, 16 diciembre 2022, BJ 1333; SCJ-PS-23-2587, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.

en el sentido de que "el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo[4].

21) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados puesto que [redacted] Garía es una de las beneficiarias del testamento que se pretende anular; resultando que con relación a dicha recurrida el acto de emplazamiento fue declarado nulo y como consecuencia de ello declarada la caducidad parcial del acto, implica que de ser ponderada la presente acción recursiva en ausencia de todas las partes sería lesivo al derecho de defensa de la parte que no fue debidamente emplazada y que no compareció.

22) En consecuencia, al no haber sido válidamente emplazados todos los beneficiarios del acto impugnado, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación por indivisibilidad, sin necesidad de examinar los medios propuestos ni los pedimentos incidentales formulados en el memorial de defensa depositado por Fiordaliza del [redacted] Jacquez, tal y como se

[4] [redacted]. sentencia núm. TC/0571/18 del 10 de diciembre de 2018

hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

23) Al tenor del párrafo del artículo 55, literal 1) de la ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 19, 20, 21, 24, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad parcial del acto núm. 168/2025, instrumentado en fecha 4 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], de estrados del

SCJ-PS-26-0803
Exp. núm. 532-2021-ECON-00284 (2025-R0531933)
Partes: [redacted] vs Fiordaliza del [redacted] Jacquez; [redacted]; Lcdo. [redacted]; [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: NULO parcial/CADUCO parcial/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto concierne a [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO parcial el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00104, dictada en fecha 24 de febrero de 2025 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con relación a [redacted], por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la referida sentencia.

CUARTO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0948
Exp. núm. 038-2019-ECON-01247 (2025-R0692428)
Partes: [redacted] y Libonheur Pierre vs. [redacted] y La Colonial Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: NULO PARCIAL/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Libonheur Pierre, quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: *i)* La Colonial Compañía de Seguros, S. A., representada por [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y *ii)* [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-0948
Exp. núm. 038-2019-ECON-01247 (2025-R0692428)
Partes: [redacted] y Libonheur Pierre vs. [redacted] y La Colonial Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: NULO PARCIAL/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y LIBONHEUR PIERRE en perjuicio de la señora [redacted], con oponibilidad a la entidad LA COLONIAL, S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS, por falta de prueba para establecer el vínculo de casualidad; y se CONFIRMA la Sentencia civil número 038-2023-SSEN-00038 de fecha 15 de febrero de 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. *Segundo:* CONDENA a los señores [redacted] y LIBONHEUR PIERRE al pago de las costas, con distracción en provecho del abogado [redacted], quien afirma estarlas avanzado".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 609/2025 instrumentado el 10 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa de La Colonial Compañía de Seguros, S. A. depositado en fecha 21 de julio de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de

defensa núm. 4262/2025 instrumentado en fecha 22 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de julio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Libonheur Pierre y, como parte recurrida, [redacted] y La Colonial Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y Libonheur Pierre, demandaron en reparación

SCJ-PS-26-0948
Exp. núm. 038-2019-ECON-01247 (2025-R0692428)
Partes: [redacted] y Libonheur Pierre vs. [redacted] y La Colonial Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: NULO PARCIAL/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: [redacted]

de daños y perjuicios a [redacted] y La Colonial Compañía de Seguros, S. A., sustentada en el accidente de tránsito suscitado en fecha 28 de julio de 2019; **b)** al respecto, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-00038, de fecha 15 de febrero de 2023, mediante la cual rechazó la acción; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante y, la corte *a quo* al tenor del fallo que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó la acción recursiva y confirmó la sentencia de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted]

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados

conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del

memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte correcurrida [redacted]. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, la correcurrida, [redacted], fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 609/2025, instrumentado el 10 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, quien indicó haberse trasladado: "PRIMERO: a la avenida [redacted], Esquina Tiradentes, al Banco BHD León, (Departamento de Call Center), Distrito Nacional, lugar donde labora la Sra. [redacted] (…)" y una vez allí el curial actuante mediante una nota manuscrita afirma lo siguiente: "Me he trasladado en la requerida dirección, donde me indicaron que no hay nadie con el nombre de mi requerida (…) investigando pude localizar el domicilio de sus padres, San [redacted], Santo Domingo Norte, una vez

SCJ-PS-26-0948
Exp. núm. 038-2019-ECON-01247 (2025-R0692428)
Partes: [redacted] y Libonheur Pierre vs. [redacted] y La Colonial Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: NULO PARCIAL/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: [redacted]

allí me indicaron que mi requerida se mudó y no saben", por lo que procedió a notificar conforme el procedimiento de domicilio desconocido, para lo cual se trasladó a la Suprema Corte de Justicia, y estando allí habló con [redacted], quien dijo ser empleado. Asimismo, se transportó al Palacio de Justicia de la Provincia de Santo Domingo, ubicado en la Av. [redacted], donde tiene su domicilio el Procurador General de la Corte de Apelación de la Provincia, y estando en el lugar habló con Ivelise D´ Oleo, quien indicó ser empleada.

7) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[1].

8) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se

[1] SCJ-PS-25-0147, 31 de enero de 2025, BJ 1370

fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original".

9) Que de la literatura del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda o recurso como en el caso que nos ocupa, debiendo entregarse una copia al Fiscal que la visará, que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio[2].

10) Que, del estudio de las piezas depositadas en el expediente se comprueba, que si bien el ministerial actuando, procedió a trasladarse por ante la Procuraduría Fiscal, al tratarse de un recurso de casación, dicha notificación debió realizarse por ante el Procurador General de la República, figura que representa al Ministerio Público ante la corte de casación.

11) Ha sido criterio reiterado de esta corte de casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas,

[2] SCJ-PS-25-0147, 31 de enero de 2025, BJ 1370

principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

12) De lo expuesto precedentemente resulta que el acto núm. 609/2025, antes descrito, no satisface los requerimientos del artículo 69 numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil, para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que no se entregó una copia al fiscal competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República. La situación descrita deviene en una vulneración a la correcurrida, [redacted], que le impidió producir su memorial de defensa con constitución de abogado, por tanto, se trata de una actuación procesal que carece de eficacia y configura un agravio que afecta el derecho a la defensa, por lo que procede declararlo nulo respecto de esta parte, al tenor de los artículos 37 de la Ley núm. 834-78 y 88 de la Ley núm. 2-23.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

13) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de

SCJ-PS-26-0948
Exp. núm. 038-2019-ECON-01247 (2025-R0692428)
Partes: [redacted] y Libonheur Pierre vs. [redacted] y La Colonial Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: NULO PARCIAL/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: [redacted]

depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

14) En el caso, como ya fue indicado, se advierte que la parte recurrente omitió emplazar regularmente a [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción, como consecuencia de la irregularidad del acto de emplazamiento núm. 609/2025, situación que da lugar en buen derecho a pronunciar la caducidad parcial del presente recurso de casación con relación a dicha parte, en tanto cuando se advierte que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

15) Dada la caducidad del recurso respecto a [redacted], procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso

cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

16) Conforme ha sido juzgado por esta corte de casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[3].

17) En relación con la situación procesal descrita, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, dispone que, en caso de indivisibilidad, el recurso de casación válidamente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las demás y las libera de la inadmisibilidad en que hubieren podido incurrir, aun cuando no se adhieran a la instancia de casación, salvo que el recurso se funde en motivos exclusivamente personales del recurrente. No obstante, el párrafo

[3] SCJ-PS-25-0443, 31 de marzo de 2025, BJ 1372

del referido texto legal precisa que, cuando el recurrente emplaza en casación a una o varias de las partes adversas y omite hacerlo respecto de otras, el recurso deviene inadmisible en cuanto a todas, en razón de que el emplazamiento dirigido a una sola parte no es suficiente para colocar a las demás en condiciones de ejercer su derecho de defensa, ni puede justificar la afectación del principio de la autoridad de la cosa juzgada que ampara la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

18) Ha sido juzgado por esta sede de casación, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[4]; que, asimismo, esta corte de casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.[5]

19) En la especie, se verifica que la parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada, teniendo su memorial como fundamento argumentos que

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2013, BJ 1235.
[5] SCJ, 3.ª Sala, núm. 46, 24 de octubre de 2012, BJ 1223.

cuestionan lo juzgado por la alzada, lo que, en caso de acogerse, necesariamente afectaría a [redacted], quien resultó beneficiaria de la sentencia de la corte *a quo*. En consecuencia, de lo anterior resulta evidente que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de dicha parte, se lesionaría su derecho de defensa, al no haber sido puesta en causa de manera regular.

20) En consonancia con lo expuesto, partiendo de que la parte recurrente no emplazó válidamente a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, respecto de La Colonial Compañía de Seguros, S. A., por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del asunto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

21) Conforme resulta del mandato del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: "En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la corte de casación.", tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas

del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; artículos 1, 19, 20, 24, 26, 29, 45, 55.1 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad parcial del acto núm. 609/2025, instrumentado el 10 de julio de 2025, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, contentivo del emplazamiento en casación a requerimiento de la parte recurrente respecto de [redacted].

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Libonheur Pierre, contra la sentencia núm. 026-02-

SCJ-PS-26-0948
Exp. núm. 038-2019-ECON-01247 (2025-R0692428)
Partes: [redacted] y Libonheur Pierre vs. [redacted] y La Colonial Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: NULO PARCIAL/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: [redacted]

2025-SCIV-00080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de febrero de 2025, por las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el referido recurso de casación interpuesto por [redacted] y Libonheur Pierre contra la sentencia civil antes indicada, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0813
Exp. núm. 070-2024-ECVI-01956 (2025-R1122061)
Partes: Ministerio Evangélico Pescadores de hombres y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación del contrato de alquiler, desalojo y cobro de dinero
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ministerio Evangélico Pescadores de Hombres, representado por [redacted], y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 550-2025-SSENT-00633, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 16 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0813
Exp. núm. 070-2024-ECVI-01956 (2025-R1122061)
Partes: Ministerio Evangélico Pescadores de hombres y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación del contrato de alquiler, desalojo y cobro de dinero
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

"PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión planteado y en consecuencia declara Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Evangélico Pescadores de Hombre y señor [redacted], en contra de la Sentencia Civil número 2024-SCIV-01677, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, a favor de la señora [redacted], por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Ministerio Evangélico Pescadores de Hombre y señor [redacted], al pago de las costas en favor y provecho del Lic. [redacted], abogado de la parte recurrida por haberla avanzado en su mayor parte."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de octubre de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de octubre de 2025; **c)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 465/2025, instrumentado el 29 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 29 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, y el artículo 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ministerio Evangélico Pescadores de Hombres y [redacted], como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la ahora recurrida incoó una demanda en resiliación de contrato de alquiler, desalojo y cobro de dinero en contra de la parte ahora recurrente, por incumplimiento de pago de los alquileres vencidos respecto al contrato de alquiler suscrito el 10 de noviembre de 2020; **b)** la referida demanda fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 2024-SCV-01677, de fecha 26 de noviembre de 2024, que pronunció el defecto contra la razón social Ministerio Evangélico Pescadores de Hombres, declaró la resolución del contrato de

inquilinato, condenó al indicado inquilino, así como al fiador solidario, a pagar a favor de la demandante, la suma de RD$ 108,000.00 por concepto de mensualidades vencidas; asimismo, ordenó el pago de un interés de 5 % por concepto de 6 meses de alquiler, ascendente a RD$18,000.00 correspondiente a los meses adeudados.

2) Igualmente, ordenó el desalojo del inquilino o de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble y rechazó la ejecución provisional sin fianza; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada, recurso que fue declarado inadmisible por extemporáneo, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial la Provincia Santo Domingo, en función de tribunal de alzada, mediante la sentencia civil núm. 550-2025-SSENT-00633, de fecha 16 de septiembre de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de

que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

Sobre la caducidad

4) La Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del depósito.

5) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

6) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad

exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2025. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 13 de noviembre de 2025 de 2025, tomando en consideración que los días 22, 23 y 24 de octubre de 2025, las labores judiciales presenciales para las jurisdicciones del Distrito Nacional (incluyendo la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia) estuvieron suspendidas por la tormenta Melissa y que el día 10 de noviembre de dicho año fue declarado como no laborable en conmemoración del día de la Constitución. Sin embargo, no consta que a la fecha de la presente decisión el referido depósito se haya realizado, por lo que, procede en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario valorar ningún otro aspecto procesal o de fondo dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-26-0813
Exp. núm. 070-2024-ECVI-01956 (2025-R1122061)
Partes: Ministerio Evangélico Pescadores de hombres y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación del contrato de alquiler, desalojo y cobro de dinero
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Evangélico Pescadores de Hombres, representado por [redacted], y [redacted], contra la sentencia civil núm. 550 2025-SSENT-00633, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

SCJ-PS-26-0813
Exp. núm. 070-2024-ECVI-01956 (2025-R1122061)
Partes: Ministerio Evangélico Pescadores de hombres y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación del contrato de alquiler, desalojo y cobro de dinero
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de septiembre del 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0708
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0206374)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00628 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo dice lo siguiente:

SCJ-PS-26-0708
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0206374)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted].

> PRIMERO: Acoge el recurso de apelación presentado por el señor [redacted] en contra del señor [redacted]; mediante actos números 286/2024, de fecha 12/02/2024, del 309/2024, de fecha 13/02/2024, ambos del protocolo del alguacil [redacted], ordinario del Juzgado de Trabajo de La Altagracia; y anula la Sentencia número 18602023-SSEN-00426, de fecha 12/07/2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por violación al principio de cosa Juzgada, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta Sentencia. SEGUNDO: Condena a la parte ahora recurrida, [redacted], al pago de las costas con distracción de estas a favor del abogado [redacted], quien hizo la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 237/2025, instrumentado el 6 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 14 de marzo de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 22 de septiembre de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1954/2025, instrumentado y depositado el 29 de septiembre del 2025 por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

SCJ-PS-26-0708
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0206374)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted].

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** la actual parte recurrente incoó una demanda en cobro de pesos en contra de [redacted], fundamentada en el pagaré notarial núm. 54/ 2016 de fecha 12 de febrero de 2016 por el valor de RD$1,000,000.00, al tenor del acto marcado con el núm. 138/2023 instrumentado en fecha 16 de febrero de 2023 por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado Especial de Tránsito de Higüey; **b)** apoderada de esta acción la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00426, de fecha 12 de julio de 2023, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD$1,000,000.00 más el 3% de interés mensual a favor de la parte demandante; **c)** la indicada decisión fue apelada por el entonces demandado y la alzada dictó la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual acogió la acción recursiva y anuló la sentencia impugnada en apelación, bajo el fundamento de que la decisión era violatoria al principio de cosa juzgada.

SCJ-PS-26-0708
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0206374)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted].

Incidentes

2) La parte recurrida, mediante la presentación de su memorial de defensa, articula una serie de incidentes procesales cuyo contenido se resume a continuación: a) la inadmisibilidad del recurso y la nulidad del acto de emplazamiento núm. 237/2025, fundamentados ambos pedimentos en que el acto no fue practicado en la dirección que habría suministrado durante el desarrollo del proceso; b) la "inadmisibilidad" del recurso, fundada en la supuesta inobservancia del plazo máximo de cinco (5) días para notificar al recurrido; c) la "inadmisibilidad por caducidad", bajo el argumento de que el recurso fue depositado cuando ya se encontraba vencido el plazo de veinte (20) días previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; y d) la inadmisibilidad del recurso, al considerar que la condena ascendente a RD$1,000,000.00 no sobrepasa el umbral de cincuenta (50) salarios, en contravención —según alega— de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 11 de la citada Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no se ha referido a ninguno de estos incidentes, no obstante haber sido notificada del memorial de defensa que los contiene mediante el acto núm. 1954/2025, instrumentado y depositado el 29 de septiembre del 2025 por el ministerial [redacted].

SCJ-PS-26-0708
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0206374)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted].

Sobre la nulidad y caducidad

4) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso y la nulidad del acto núm. 237/2025, de fecha 6 de marzo de 2025. En sustento de sus pretensiones, afirma que dicho acto vulnera su derecho de defensa, generándole un estado de indefensión, por cuanto —según sostiene— siempre ha indicado como su único domicilio la dirección: "av. Los Corales, Plaza Boulevard Center, local 16B, 2do. Piso, Auto vía del Este, Bávaro, Higüey", mientras que el emplazamiento fue instrumentado en una dirección inexistente y recibido por una persona a quien se le atribuyó indebidamente la calidad de empleada. Añade que, al haberse practicado la notificación en una dirección distinta a la que ha señalado, el acto no le fue válidamente comunicado y, en consecuencia, no presentó su memorial de defensa dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23. En definitiva, además de solicitar la nulidad del acto, pide que el recurso sea declarado inadmisible por haber transcurrido —según su alegato— más de cinco (5) días desde su interposición sin que se le notificara. Como fundamento jurídico de sus pedimentos, el recurrido transcribe los numerales 2, 4, 7, 8 y 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, así como el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

5) Con relación a lo denunciado, conviene destacar que los párrafos I y II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, disponen sobre el emplazamiento que: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo

SCJ-PS-26-0708
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0206374)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted].

II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

6) Del examen del acto de emplazamiento núm. 237/2025 de fecha 6 de marzo de 2025, enunciado, se advierte que el ministerial actuante hizo constar que se trasladó a: "apartamento marcado con el núm. 309 de la [redacted], provincia Altagracia" y una vez allí le recibió "Fernando Richez", quien dijo ser empleado del requerido. Sin embargo, tal como sostiene la parte recurrida, dicha dirección no corresponde ni a su domicilio personal ni al de elección. En efecto, conforme al acto de notificación de sentencia núm. 215/2025, instrumentado el 3 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Trabajo de La Altagracia, el recurrido había elegido como domicilio el de su abogado, el Lcdo. [redacted], [redacted], La Esperilla, Distrito Nacional, a su vez, su abogado eligió de manera *ad hoc*, la dirección ubicada en la avenida Los Corales, Plaza Boulevard Center, local 16B, segundo piso, Autovía del Este, Bávaro, Higüey.

7) No obstante, al tenor del artículo 88 de la ley que rige la materia: "Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada". Agravio que no ha sido acreditado en el diferendo objeto de

examen, en el entendido de que, según se advierte del expediente, la parte recurrida compareció ante esta sede en tiempo oportuno y planteó sus medios de defensa con relación al fondo del presente recurso de casación. Por lo tanto, procede desestimar la excepción de nulidad planteada y con esta la inadmisibilidad del recurso que se pretendía por la misma causa, haciendo constar que esta motivación vale decisión sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

8) Con respecto a la segunda parte del planteamiento, corresponde señalar que, aun cuando la parte recurrida solicita una "inadmisibilidad" alegando que el recurso de casación no le fue notificado dentro del plazo de 5 días, esta sala debe aclarar, primero, que el emplazamiento hecho fuera del plazo en cuestión no ha sido sancionado por el legislador, adicionalmente, por lo que se debe examinar dicha solicitud conforme a las exigencias del artículo 20, párrafo II, de la Ley núm. 2-23. Adicionalmente, debe precisarse, que la consecuencia jurídica prevista por el incumplimiento de esta disposición no es la inadmisibilidad, sino la caducidad del recurso, por la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación dentro del plazo de 15 días. En tal virtud, será bajo este parámetro que se valorará la petición formulada.

9) En ese sentido, el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23, establece que: "pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte

de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

10) Del examen del presente expediente se retiene que el memorial de casación fue depositado en fecha 3 de marzo de 2025, siendo el último día hábil para el depósito del emplazamiento el 24 de marzo de 2025. En ese sentido, se advierte que el acto de emplazamiento—cuya excepción de nulidad ha sido desestimada— se depositó en fecha 14 de marzo de 2025, por lo que, las actuaciones procesales fueron aportadas oportunamente, cumpliendo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Por consiguiente, procede desestimar el pedimento de caducidad, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre los medios de inadmisión

11) Con respecto a la "inadmisibilidad por caducidad" planteada por la parte recurrida, fundamentada en el que el recurso se interpuesto fuera del plazo de ley, según se evidencia de su argumento, la sanción que prevé la ley es la inadmisibilidad por extemporaneidad, pues se trata de la interposición del recurso en el plazo que dispone la norma, mientras que la caducidad se refiere al plazo en el cual deben ser ejercidas las actuaciones propias del recurso interpuesto. Por lo tanto, procede examinar el pedimento dándole su verdadera naturaleza.

SCJ-PS-26-0708
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0206374)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted].

12) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación será de 20 días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia. Por otro lado, en virtud del párrafo I del citado texto legal, dicho plazo será aumentado debido a la distancia conforme a las reglas de derecho común si el domicilio en que se notifica a la parte emplazada se encuentra fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

13) En el nuevo orden normativo la institución de plazos hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

14) En el presente caso, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente mediante acto núm. 215/2025, instrumentado el 3 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Trabajo de La

SCJ-PS-26-0708
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0206374)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted].

Altagracia, realizado a requerimiento del ahora recurrido. Según hace constar el alguacil, este se trasladó al domicilio siguiente: "[redacted], Higüey, provincia La Altagracia", lugar donde le recibió "[redacted]" quien dijo ser secretaria del requerido. De manera que debe necesariamente aumentarse el plazo para la interposición del recurso de casación a razón de 5 días, debido a la distancia de 164 kilómetros cuadrados existentes entre el municipio de Higüey, provincia La Altagracia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia. Esto, como garantía al derecho de defensa de la parte notificada.

15) Por consiguiente, habiéndose notificado la sentencia impugnada en fecha 3 de febrero de 2025, el plazo de veinte (20) días hábiles y francos para la interposición del recurso de casación, más el aumento en razón de la distancia, vencía el miércoles 12 de marzo de 2025; por lo que, al haber sido interpuesto el presente recurso de casación en fecha 3 de marzo de 2025, se advierte que fue ejercido dentro del plazo que consagra la norma. En consecuencia, procede rechazar la pretensión de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

16) En lo que se refiere a la inadmisibilidad del recurso por no superar la suma debatida el equivalente a 50 salarios mínimos, conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23: "no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones

legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

17) De la sentencia impugnada se verifica que la controversia surge a raíz de una demanda en cobro de pesos y responsabilidad civil, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, que condenó al hoy recurrido al pago de RD$1,000,000.00 a favor del recurrente. Esta decisión fue apelada por el demandado y dio lugar a la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual la corte de apelación anuló la decisión de primer grado por considerar vulnerado el principio de la cosa juzgada, al entender que la demanda había sido rechazada previamente por el mismo tribunal, con identidad de partes, objeto y causa.

18) En consecuencia, conviene destacar que, al no haber sido examinada en grado de apelación la condena impuesta por el tribunal de primer grado —toda vez que la alzada se limitó a anular la decisión por una cuestión previa que eludió el examen del fondo—

, no resulta aplicable en la especie el filtro de cuantía previsto en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2[illegible]23 sobre Recurso de Casación. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado, valiendo la decisión.

Medios de casación

19) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al debido proceso constitucional, artículos 68 y 69; **segundo:** contradicción entre motivo y dispositivo.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de interés casacional

20) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso y como sustento de su pretensión sostiene que no existen violaciones a derechos fundamentales, y que tampoco el recurso se encuentra revestido de interés casacional.

21) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

23) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

25) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

Sobre el análisis del caso

26) En su memorial, la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de su recurso, omitiendo acreditar —como le era legalmente exigible— el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0708
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0206374)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted].

27) Aunque la parte recurrente titula su primer medio como "violación al debido proceso constitucional", del desarrollo de dicho medio se advierte que fundamenta sus alegatos en una supuesta demanda derivada de un contrato de venta condicional de inmueble y en un proceso de embargo inmobiliario. Sin embargo, estos asuntos no guardan relación con el objeto del litigio decidido en la sentencia impugnada, la cual versó únicamente sobre una demanda en cobro de pesos y responsabilidad civil. A su vez, ni la corte de apelación ni las partes en el proceso hicieron referencia alguna a una venta condicional o a un embargo inmobiliario, por lo que los planteamientos introducidos por la parte recurrente no se corresponden con lo que realmente fue debatido ni decidido en este caso.

28) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre las costas

29) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la corte de casación observará las disposiciones previstas en el

derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 131 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, a pedimento, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00628 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0708
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0206374)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted].

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0756
Exp. núm. 532-2023-ECON-03102 (2025-R0136271)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento y determinación de herederos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Mont[redacted], quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y Naudy [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: ***a)*** [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y ***b)*** [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00890, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de

SCJ-PS-26-0756
Exp. núm. 532-2023-ECON-03102 (2025-R0136271)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento y determinación de herederos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], sobre la sentencia civil número 532 2024- SSEN-00249, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), relativa al expediente número 532-2023-ECON-03102, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, en consecuencia; A) ANULA la sentencia civil número 532-2024- SSEN-00249, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), relativa al expediente número 532-2023-ECON-03102, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, por no ser competente. B) ACOGE la excepción de incompetencia planteada por los señores [redacted] y [redacted], por los motivos antes indicados. C) DECLARA la INCOMPETENCIA TERRITORIAL de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para estatuir respecto del recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted]); en razón del domicilio de las partes accionadas. D)DECLINA este asunto por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que esta a su vez designe de manera aleatoria una de sus salas para conocer del caso, por ser el tribunal territorialmente competente. Y DISPONE a las partes comparecer ante dicha Corte de Apelación, como sea de Derecho, para el conocimiento del presente recurso de apelación".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero

de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núms. 57/2/2025 y 60/2/2025, instrumentados el 26 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 4 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] y [redacted] en fecha 12 de marzo de 2025; y **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 88-2025, instrumentado el 14 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** mediante la sentencia núm. 532-2024-SSEN-00249 de fecha 8 de febrero de 2024 la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia acogió parcialmente la demanda en nulidad de testamento y determinación de herederos

SCJ-PS-26-0756
Exp. núm. 532-2023-ECON-03102 (2025-R0136271)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento y determinación de herederos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted] y [redacted], por consiguiente, declaró nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el testamento auténtico núm. 02 de fecha 2 de noviembre del 1994, instrumentado por el Dr. [redacted], y declaró al demandante con vocación sucesoral para recoger los bienes respecto de los finados [redacted] y [redacted]; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], procediendo la corte *a quo* a anularla mediante la sentencia ahora impugnada en casación, en consecuencia, a petición de los recurrentes declaró la incompetencia territorial de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para estatuir respecto del referido recurso en razón del domicilio de las partes accionadas, y declinó el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que esta, a su vez, designare de manera aleatoria una de sus salas para conocer del caso, por ser el tribunal territorialmente competente.

Sobre la inadmisibilidad respecto a [redacted]

2) Antes del examen de los medios de casación, corresponde a esta Primera Sala verificar de oficio los presupuestos de admisibilidad del recurso. El artículo 15 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que solo tienen legitimación para recurrir quienes hayan figurado como partes en el juicio, criterio reiterado por la jurisprudencia al exigir

que el recurso se dirija contra quienes intervinieron en la instancia anterior y posean interés jurídico en presentar defensa frente a la pretensión de anulación del fallo.

3) De la sentencia impugnada se verifica que figuraron como partes en la jurisdicción de fondo [redacted] y [redacted], en calidad de parte apelante, y [redacted], en calidad de parte apelada. Asimismo, se comprueba que la actual parte recurrente identificó como parte recurrida a los referidos apelantes, así como a [redacted], y que este fue emplazado conforme el acto de alguacil núm. 2481/2024, del 8 de octubre de 2024, descrito anteriormente.

4) En la especie, [redacted] no figuró como parte en el proceso ante los jueces de fondo, por lo que carece de legitimación pasiva para fungir como parte recurrida en casación. En consecuencia, procede declarar inadmisible parcialmente el recurso en lo que respecta a dicha parte, decisión que esta sala suple de oficio y hará constar en la parte dispositiva.

Sobre los incidentes

5) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación *i)* por haber sido notificado el emplazamiento en casación fuera del plazo previsto por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, y *ii)* por falta de interés casacional.

SCJ-PS-26-0756
Exp. núm. 532-2023-ECON-03102 (2025-R0136271)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento y determinación de herederos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

6) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la recurrida, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa al tenor del descrito acto núm. 88-2025 de fecha 14 de marzo de 2025, según dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

7) En lo que se refiere al inciso *i)* del párrafo 5), conforme a lo dispuesto por el referido artículo 19, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de dicho depósito.

8) Ahora bien, debe precisar esta sala, en un primer orden, que la notificación extemporánea del emplazamiento no conlleva sanción alguna, según se desprende de lo dispuesto por la norma. En todo caso, la sanción aplicable sería la caducidad del recurso de casación, y no su inadmisibilidad, por cuanto es el párrafo II del señalado artículo 19 el que prevé, de manera exclusiva, la caducidad como consecuencia de la falta de depósito o del depósito tardío fuera del plazo de 15 días hábiles a contar del depósito del recurso[1]. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

[1] SCJ-PS-24-P450, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.

SCJ-PS-26-0756
Exp. núm. 532-2023-ECON-03102 (2025-R0136271)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento y determinación de herederos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización del contenido del recurso de apelación; **segundo**: desnaturalización de las partes involucradas en el proceso; **tercero**: violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil dominicano, a los artículos 35, 36, 37, 28 de la Ley 834 de Procedimiento civil de 1978; **cuarto**: violación al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **quinto**: violación a las reglas propias de las competencias de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, confusión de competencia, violación al doble grado de jurisdicción; **sexto**: falta de estatuir; **sexto** (sic): doble fallo contradictorio; **séptimo**: fallo infundado y falta de base legal; **séptimo** (sic): violación al artículo 7 de la Ley 834 de Procedimiento Civil dominicano; **octavo**: violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, relativo al derecho de defensa, debido procedo de ley y tutela judicial efectiva.

Interés casacional

10) Por otro lado, en lo que se refiere al inciso *ii)* del párrafo 5), es decir, la pretendida inadmisibilidad del presente recurso por falta de interés casacional, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, establece lo siguiente:

SCJ-PS-26-0756
Exp. núm. 532-2023-ECON-03102 (2025-R0136271)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento y determinación de herederos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> "Procedencia. El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina".

11) Si bien la parte recurrente manifiesta que la sentencia impugnada no es definitiva por no haber aniquilado el proceso, ya que la corte *a quo* se limitó a declarar la incompetencia y declinar el asunto ante la jurisdicción competente, lo cierto es que dicho fallo constituye

una decisión definitiva sobre incidente acerca de la competencia de los tribunales. Por lo tanto, el medio de inadmisión analizado resulta infundado, imponiéndose su rechazo.

Sobre el análisis del caso

12) En el tercer y sexto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en omisión de estatuir y, por consiguiente, en violación a su derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, al no dar contestación a los incidentes propuestos en la última audiencia celebrada ante la alzada, específicamente: *a)* la excepción de nulidad del acto de apelación núm. 265-2024 de fecha 23 de abril de 2024, diligenciado por el ministerial [redacted], por ser violatorio a las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, *b)* la inadmisibilidad del recurso de apelación en virtud de que solo fueron puestas en causa dos de las tres personas demandadas originalmente, y *c)* la inadmisibilidad del recurso de apelación por no haberse depositado la sentencia original certificada, sino una simple copia.

13) De su parte, los recurridos sostienen en su memorial de defensa que la sentencia recurrida en casación contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permitieron emitir su dictamen, la corte *a quo* aseguró el cumplimiento de la función de legitimar su decisión sin incurrir en ninguna violación a las normas de derecho; que el fallo contiene una correcta aplicación de los principios y reglas.

SCJ-PS-26-0756
Exp. núm. 532-2023-ECON-03102 (2025-R0136271)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento y determinación de herederos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

14) Se verifica del fallo impugnado que la otrora parte apelada concluyó en la audiencia celebrada por la corte a quo en fecha 27 de agosto de 2024, de la siguiente manera:

> "Esta corte no puede sobreseer el conocimiento del presente recurso de apelación porque aquello es un referimiento y los referimientos no se imponen al recurso de apelación. No se trata de un asunto de carácter prejudicial que tenga como objetivo obligación procesal que la corte tenga que sobreseer el conocimiento del recurso de apelación. Entonces el principio de entrada solicitamos respetuosamente al Tribunal de manera principal es rechazar la solicitud de sobreseimiento presentada por el abogado que representa los intereses de la parte recurrente, toda vez que una ordenanza de acuerdo a los referimientos no constituye una acción en un documento prejudicial que traiga como consecuencia procesal la obligación del sobreseimiento del conocimiento del recurso de apelación al fondo, puesto que se trata de diferentes decisiones. Ahora vamos a producir conclusiones en base al recurso de apelación Honorables magistrados el recurso de apelación que os ocupan adolece de múltiples fallas procesales, errores garrafales que lo hacen nulo inadmisible o rechazable cualquiera de sus opciones, primero vamos a concluir solicitando respetuosamente solicitando el defecto por falta de concluir en contra de la parte recurrente, toda vez que recurso de apelación que nos ocupan no contiene condenaciones al fondo, ni tampoco, efecto devolutivo obligatorio en la materia del recurso. De manera subsidiaria para el caso en las anteriores no sean acogidas. Solicitamos al tribunal que tengáis a bien declarar la nulidad radical y absoluta del acto número 265/2024, contentivo del recurso de apelación por violación, el artículo 61 del Código Procedimiento Civil, toda vez que dicho acto de apelación no contiene el número de cédula de la parte recurrente, el código es claro. el artículo 61 es claro en cuanto ese aspecto sobre las menciones y el recurso de apelación. De manera aún más subsidiaria, y para el caso de que las

conclusiones no sean acogidas, solicitamos respetuosamente al Tribunal que tengáis a bien declarar la inadmisibilidad del presente recurso de apelación, toda vez que fueron demandadas tres personas y la parte recurrente solo recurre a nombre de una persona. La parte recurrente sólo recurre-- en contra de [redacted] y deja fuera al notario. No recurre en su contra, lo que identifica aquel recurso de apelación de entrada es inadmisible. Tercero, de manera aún más subsidiaria. y para el caso de la cadena de las anteriores conclusiones no sean acogidas, solicitamos respetuosamente la inadmisibilidad a la presente demanda. Es razón de que la parte recurrente y el tribunal puede verificarlo no ha depositado en el expediente la sentencia original certificada dictada por la Séptima Sala atacada en apelación, lo que existe en el expediente es una copia de la sentencia, lo que no permite a la corte identificar. ¿Cuál es la sentencia hasta cierto grado hasta la existencia de las sentencias atacada en apelación? Cuatro: De la manera aún más subsidiaria y para el caso del que las anteriores conclusiones no sean acogidas. Solicitamos respetuosamente en este tribunal, tengáis a bien rechazar en todas sus partes el presente recurso, por improcedente. mal fundado y carente de base legal y en consecuencia ratificar en todas sus partes la sentencia recurrida. Que se nos concedan diez (10) días a los fines de depósito de escrito justificativo de conclusiones”[2].

15) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes[3]. En ese tenor, los jueces del orden judicial están en el

[2] Resaltado de esta Primera Sala.

3 S.C.J., 1ª Sala, núm. 41, 14 de diciembre de 2021. B. J. 1333.

deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales.

16) De la lectura de las conclusiones presentadas ante la corte *a quo* por la parte apelada, ahora recurrente, transcritas anteriormente, no se observa que la corte haya estatuido respecto de los pedimentos incidentales propuestos relativos a la declaratoria de nulidad del acto de notificación del recurso de apelación y la inadmisibilidad del recurso de apelación por los dos motivos señalados por la actual recurrente.

17) Es importante destacar que en el presente caso se advierte que las conclusiones mediante las cuales se promovía la incompetencia del tribunal apoderado constituían el fundamento del recurso de apelación.

18) En ese sentido, resulta indispensable que las cuestiones incidentales planteadas en el curso del proceso sean conocidas y resueltas con anterioridad a las conclusiones formuladas en el acto del recurso de apelación, en atención al principio de secuencia lógica de los actos procesales y al de preclusión, que impiden avanzar hacia la etapa conclusiva sin haber depurado previamente las incidencias que puedan afectar la validez o eficacia del procedimiento. El conocimiento oportuno de dichas cuestiones garantiza la observancia del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, evitando que las

conclusiones se vean contaminadas por vicios procesales no resueltos, y asegurando que el tribunal de alzada pueda pronunciarse sobre el fondo del recurso con plena certeza respecto de la regularidad de las actuaciones previas.

19) En ese orden, era deber de la corte *a quo* estatuir sobre todos los pedimentos incidentales solicitados por la ahora recurrente en sus conclusiones formales presentadas el día de la audiencia final, antes de referirse a la ponderación sobre el fondo del asunto que le apoderaba, en virtud del orden procesal en que deben ser dilucidados los pedimentos y del debido proceso. Atendiendo a lo anterior, ha sido establecido por esta sala que independientemente de los méritos que puedan tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes[4].

20) Finalmente, al haber incurrido la alzada en la infracción procesal denunciada de omisión de estatuir, fallando contrario a la doctrina jurisprudencial constante de esta corte de casación, ha lugar a que se ordene la casación total del fallo impugnado, y asimismo se envíe a las partes y la causa ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, conforme indica el artículo 36, párrafo V, de la Ley 2-23.

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 8, 11 de enero de 2012, BJ 1214.

21) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55, 80 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00890, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de diciembre de 2024; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

SCJ-PS-26-0756
Exp. núm. 532-2023-ECON-03102 (2025-R0136271)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento y determinación de herederos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Mont[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0904
Exp. núm. 064-2023-ECIV-00047 (2025-R0709179)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Magdo(a). Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 034-2025-SCON-00272, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de marzo de 2025, en funciones de alzada, corregida mediante el auto

núm. 034-2025-TADM-00059, emitido en fecha 14 de abril de 2025, por el mismo tribunal, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: Declara inadmisible, el referido recurso de apelación, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil número 064-2023-SCIV-000134, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo, interpuesta en su contra, por la señora [redacted], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor [redacted], y los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlos avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2025; **b)** el acto núm. 408/2025, instrumentado el 17 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de julio de 2025, por la parte recurrida y el 19 de agosto de 2025 por el recurrente; **c)** el memorial de defensa de fecha 29 de julio de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 481/2025, instrumentado el 31 de julio de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de agosto de 2025.

SCJ-PS-26-0904
Exp. núm. 064-2023-ECIV-00047 (2025-R0709179)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Magdo(a). Justiniano Montero Montero

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) El magistrado [redacted] no figura firmando la presente decisión, por no haber estado presente al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la recurrida incoó una demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de inquilino y desalojo en contra del recurrente, y de [redacted], en sus respectivas calidades de inquilino y fiadora solidaria; **b)** el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 064-2023-SCIV-000134 de fecha 8 de agosto de 2023, acogió la demanda y condenó al demandado al pago de RD$77,000.00 por concepto de los alquileres dejados de pagar desde el mes de julio del año 2022 hasta agosto de

2023, sin perjuicio de los alquileres vencidos en el curso del procedimiento, adicionalmente, rescindió el contrato de alquiler, ordenó el desalojo y condenó al demandado al pago del interés convencional establecido a razón de un 50% sobre el saldo de la deuda, conjuntamente fue condenada la fiadora solidaria [redacted]; **c)** el demandado, hoy recurrente, interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, el cual, mediante la sentencia que ahora se recurre en casación, fue declarado inadmisible.

Incidentes

Sobre el medio de inadmisión

2) La parte recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso, y como sustento de su pretensión argumenta que el recurso carece de interés casacional que justifique su conocimiento, por no contener los requisitos exigidos por los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, en lo que respecta al monto de los 50 salarios más altos del sector privado.

3) La parte recurrente no ha respondido este pedimento no obstante haber sido notificada del memorial de defensa que lo contenía mediante acto núm. 481/2025, instrumentado el 31 de julio de 2025, por el ministerial [redacted].

SCJ-PS-26-0904
Exp. núm. 064-2023-ECIV-00047 (2025-R0709179)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Magdo(a). Justiniano Montero Montero

4) Es relevante destacar que el interés casacional, constituye una institución distinta a la desarrollada por la parte recurrida en su incidente. En ese sentido, el medio de inadmisión objeto de examen se sustenta en el umbral económico exigido para la admisibilidad del recurso de casación, en los casos en que el recurso tenga por finalidad exclusiva la obtención de condenas de carácter pecuniario. En esas atenciones procede recalificar el medio objeto de examen, a fin de concederle su verdadera naturaleza.

5) De conformidad con el artículo 11, numerales 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: "(…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

SCJ-PS-26-0904
Exp. núm. 064-2023-ECIV-00047 (2025-R0709179)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Magdo(a). Justiniano Montero Montero

6) Según resulta de la decisión criticada, en sede de primer grado se condenó al demandado [redacted] y su fiadora solidaria [redacted], al pago de RD$77,000.00 por concepto de los alquileres dejados de pagar desde el mes de julio del año 2022 hasta agosto de 2023, sin perjuicio de los alquileres vencidos en el curso del procedimiento, siendo dicha sentencia recurrida en apelación por [redacted], declarando la corte *a quo* inadmisible el recurso de apelación, por no haberle sido notificado a la señora [redacted].

7) Conviene destacar como situación procesal relevante que, al no haber sido debatida por ante la alzada la condena impuesta por el tribunal de primer grado, puesto que se trata de una decisión que tuvo a bien juzgar exclusivamente la inadmisibilidad del recurso de apelación, no es posible aplicarle al caso que nos ocupa el filtro de la cuantía establecido en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión concernido, valiendo decisión.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** errónea interpretación de derecho; **segundo:** falta de ponderación de las pruebas; **tercero:** violación al principio de legalidad de la prueba; **cuarto:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

SCJ-PS-26-0904
Exp. núm. 064-2023-ECIV-00047 (2025-R0709179)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Magdo(a). Justiniano Montero Montero

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales

no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

11) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación, interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

SCJ-PS-26-0904
Exp. núm. 064-2023-ECIV-00047 (2025-R0709179)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Magdo(a). Justiniano Montero Montero

13) En el contexto expuesto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

14) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación, se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y consulta.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela

Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Sobre el análisis del caso

16) En su memorial, la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de su recurso, omitiendo acreditar —como le era legalmente exigible— el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Cabe destacar que, en su primer y segundo medio de casación, el recurrente cita las sentencias núm. SCJ-PS-23-2562, de fecha 27 de noviembre de 2023 y núm. SCJ-PS-23-0108, de fecha 31 de enero de 2023, ambas dictadas por esta Primera Sala, sobre criterios relativos al principio de indivisibilidad y la valoración de la prueba. Asimismo, en el tercer medio invoca el principio 20 de la Resolución núm. 1920-2003 de fecha 13 de noviembre de 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, estas menciones no fueron hechas en el contexto de justificación del interés casacional, sino como apoyo conceptual o argumentativo de los vicios denunciados, sin que de ello se derive una invocación expresa en cuanto a una contradicción con la

doctrina jurisprudencial vigente, ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

18) En ese sentido, no resulta jurídicamente posible para esta sede suplir o presumir de oficio la causal en que podría contextualizarse la impugnación, pues corresponde exclusivamente a la parte recurrente desarrollar y precisar los motivos en que sustenta el interés casacional alegado, conforme al principio dispositivo y a las exigencias de técnica procesal impuestas por la ley.

19) Conviene precisar, que para acreditar válidamente el interés casacional, en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala es necesario que, además de citar precedentes de esta corte de casación, se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar, lo que no ha ocurrido en esta oportunidad.

20) A su vez, en el desarrollo conjunto del segundo, tercero y cuarto medio, el recurrente denuncia que el tribunal *a quo* no se pronunció sobre las pruebas aportadas y se limitó a declarar inadmisible su recurso, lo que —a su juicio— produjo una violación a las garantías del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagradas

en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. No obstante, se advierte que la sentencia impugna declaró inadmisible por indivisible el recurso de apelación que la apoderó, decisión que evidentemente impedía al tribunal *a quo* examinar los documentos aportados por el apelante para demostrar que se encontraba liberado de la obligación de pago del alquiler, en virtud de los efectos propios de dicha inadmisibilidad[1].

21) Cabe reiterar que, la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa por falta de valoración de las pruebas, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y, máxime cuando la corte *a quo* no estaba en la obligación de valorar los elementos probatorios cuya omisión se alega, resulta insuficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

22) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el

[1] SCJ-PS-22-2070, 29 de junio de 2022, [redacted]. 1339; SCJ, 1.ª Sala, núm. 95, 26 de agosto de 2020, [redacted]. 1317.

interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre la lealtad procesal

23) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene solidariamente a la parte recurrente y a su representante legal al pago de una multa civil ascendente a un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos RD$1,249,500, equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto del sector privado vigente a la fecha en que vuestras señorías tengan a bien fallar el presente expediente, al tenor de lo establecido en la resolución CNS 01-2023, de fecha 8 de marzo del año 2024, sobre Salario Mínimo Nacional, lo cual es cónsono con las disposiciones del artículo 56 de la ley que regula el procedimiento de casación, por la evidente malicia en su recurso.

24) La parte recurrente no contestó las referidas conclusiones, aun cuando le fue notificado el memorial de defensa al tenor del acto núm. 481/2025, instrumentado el 31 de julio de 2025 por el ministerial [redacted].

25) Según lo estipulado en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 y su párrafo I: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado".

26) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo

hace, abusando de la jurisdicción.

27) Conforme a lo expuesto precedentemente, si bien en aplicación de la citada disposición legal, esta sala en funciones de corte de casación puede ordenar el pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, es a condición de que tenga lugar un recurso, visiblemente abusivo, temerario o de mala fe, lo cual no es advertido en la especie, ya que a pesar de que el recurso de casación fue declarado inadmisible, en modo alguno permite derivar las consecuencias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, pues a través de este recurso de casación se procura la defensa de los derechos que se consideran lesionados con la sentencia recurrida y no se ha podido observar que dicho recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a la parte recurrida, más allá de poder obtener una sentencia a su favor; por lo que procede desestimar las pretensiones planteadas, lo cual vale deliberación dispositiva.

Sobre las costas

28) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de

SCJ-PS-26-0904
Exp. núm. 064-2023-ECIV-00047 (2025-R0709179)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Magdo(a). Justiniano Montero Montero

Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 034-2025-SCON-00272, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de marzo de 2025, en funciones de alzada, corregida mediante el auto núm. 034-2025-TADM-00059 emitido en fecha 14 de abril de 2025 por el mismo tribunal, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0904
Exp. núm. 064-2023-ECIV-00047 (2025-R0709179)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Magdo(a). Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0678
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1312516) (2026-R0272548)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez; miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00463, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0678
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1312516) (2026-R0272548)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> "Primero: Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incoado por la razón social [redacted], [redacted]., incoado mediante el acto No. 2786/2024, de fecha 16 de diciembre de 2024, de la ministerial Cenara [redacted], ordinario del Juzgado de La Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, contra la sentencia civil No. 186-2024-SSEN00959, de fecha cuatro de diciembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia y la señora [redacted], en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2025; y **b)** solicitud de caducidad depositada en fecha 5 de marzo 2026, mediante solicitud núm. 2026-R0272548.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) El magistrado [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

SCJ-PS-26-0678
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1312516) (2026-R0272548)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], [redacted]. y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], [redacted]., que tuvo como fundamento el incumplimiento del contrato de promesa de venta, suscrito entre las partes el 20 de agosto 2020, respecto a una unidad habitacional (Tipo C, Solar 130-C) en el proyecto "Primaveral 11; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, acogió la demanda mediante la sentencia civil núm. 186-2024-SSEN-00959, dictada en fecha 04 de diciembre de 2024; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada, acción que fue rechazada mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre la solicitud de caducidad

2) La recurrida mediante instancia depositada en fecha 6 de marzo de 2026, solicitó que se declare la caducidad del presente recurso conforme lo establece el párrafo II, del artículo 20 de la Ley 2-23, en virtud de que la recurrente, no produjo ni depositó acto de emplazamiento conforme al requerimiento de la ley.

SCJ-PS-26-0678
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1312516) (2026-R0272548)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

3) Cabe destacar que es procesalmente imperativo que la comparecencia ante un tribunal tenga lugar en la forma que establece la ley para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear ni para el tribunal valorar argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

4) En ese sentido, la instancia de caducidad que depositó la recurrida constituye su defensa en ocasión del recurso de casación examinado, sin embargo, no existe constancia en el expediente que esta haya sido notificada a su contraparte con el fin de hacer el pedimento contradictorio. En ese sentido se retiene la imposibilidad de valorar dicho pedimento,

Sobre la caducidad del recurso

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser diligenciado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Asimismo, el acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría

SCJ-PS-26-0678
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1312516) (2026-R0272548)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

General de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación[1].

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno.

7) En la contestación que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2025; de manera que, el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida vencía el 6 de enero de 2026, tomando en consideración que los días 24, 25, 26 y 31 de diciembre de 2025 y, los días 1 y 2 de enero de 2026, no fueron laborables para el Poder Judicial, por las festividades navideñas y año nuevo; así como tampoco el 5 de enero, por celebrarse el Día de los Santos Reyes. Sin embargo, a la fecha de la presente decisión, no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo para su depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia se encuentra vencido.

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0678
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1312516) (2026-R0272548)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

8) En consecuencia, procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00463, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-0678
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1312516) (2026-R0272548)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de octubre de 2020, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0830
Exp. núm.: 549-2020-ECIV-00376 (2025-R0982988)
Partes: Patria, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Patria, S. A., [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00207, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0830
Exp. núm.: 549-2020-ECIV-00376 (2025-R0982988)
Partes: Patria, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por monto
Ponente: [redacted]

"PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la señora [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 549-2021-SSENT-00463, de fecha 08/11/2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: Por el efecto devolutivo de la apelación, ACOGE parcialmente la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora [redacted], por haber sido hecha conforme a derecho. TERCERO: En consecuencia: CONDENA a los señores [redacted] y [redacted] de manera conjunta y solidaria, al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$300,000.00), a favor de la señora [redacted], suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios, como morales y corporales, que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, más el pago de un interés del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, deducido de la suma principal, calculados a partir de la presente decisión y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a título de indemnización complementaria. CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la compañía Patria, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. QUINTO: CONDENA a los señores [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte".

SCJ-PS-26-0830
Exp. núm.: 549-2020-ECIV-00376 (2025-R0982988)
Partes: Patria, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por monto
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Patria, S. A., [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** en fecha 30 de enero de 2020 ocurrió un accidente de tránsito (atropello) en el que resultó lesionada [redacted], quien interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y [redacted], con oponibilidad a la entidad Seguros Patria, S. A. Esta acción fue rechazada por insuficiencia probatoria por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

SCJ-PS-26-0830
Exp. núm.: 549-2020-ECIV-00376 (2025-R0982988)
Partes: Patria, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por monto
Ponente: [redacted]

Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2021-SSENT-00463 de fecha 8 de noviembre de 2021; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandante; la corte *a quo* al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación, acogió parcialmente el recurso, revocó la decisión de primer grado y condenó a [redacted], [redacted] a pagar RD$300,000.00 por los daños y perjuicios morales y corporales más el 1.5% de interés mensual a computarse a partir de la emisión del fallo hasta su total ejecución, a su vez declaró la oponibilidad a la compañía aseguradora Patria, S.A.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "… no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en

única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios".

4) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo obtener de la parte demandada una suma de dinero por los daños sufridos por el demandante original, por el accidente de tránsito acontecido, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2025** el salario mínimo más alto sería de RD$27,988.80 mensuales,

mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2026**, de RD$29,988.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, a saber, el 15 de septiembre de 2025, se encuentra vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], siendo la indicada decisión impugnada por la demandante. La corte de apelación acogió el recurso y, en consecuencia, condenó a [redacted] y [redacted], a pagar en favor de la accionante, [redacted], la suma de RD$300,000.00.

8) Conforme la situación expuesta, se deriva que la suma otorgada por la alzada, ascendente al monto total de RD$300,000.00, no excede el valor equivalente a los cincuenta (50) salarios mínimos requeridos para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0830
Exp. núm.: 549-2020-ECIV-00376 (2025-R0982988)
Partes: Patria, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por monto
Ponente: [redacted]

9) En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Patria, S. A., [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1499-

SCJ-PS-26-0830
Exp. núm.: 549-2020-ECIV-00376 (2025-R0982988)
Partes: Patria, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por monto
Ponente: [redacted]

2025-SSEN-00207, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0663
Exp. núm. 365-2017-ECIV-00702 (2025-R0632803)
Partes: La Colonial, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones; [redacted] y [redacted]; miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., representada por Mayra P. Muñoz y [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00034, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-26-0663
Exp. núm. 365-2017-ECIV-00702 (2025-R0632803)
Partes: La Colonial, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Santiago, en fecha 29 de enero de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y valido, el recurso de apelación interpuesto por La Colonial, S.A., contra la Sentencia Civil Nim. 365-2020-SSEN-00320, de fecha 02-07-2020, dictada por la Primera Sala de la Camara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por haber sido ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes. - SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA los aspectos recurridos, por las razones expuestas. TERCERO: CONDENA a Ja parte recurrente, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Licdo. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 602/2025, de fecha 30 de junio de 2025, instrumentado el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de julio de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1830/2025, de la ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 10 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley

núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente La Colonial, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, incoada por La Colonial, S. A., la Primera Sala de la Camara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00320, de fecha 2 de julio de 2020, mediante la cual condenó solidariamente a [redacted] y [redacted] a pagar la suma de RD$ 1,000,000.00 a favor de [redacted] por los daños morales causados, con oponibilidad la compañía de seguros La Colonial, S. A., hasta el monto de la póliza; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad aseguradora y, la Primera Sala de la

SCJ-PS-26-0663
Exp. núm. 365-2017-ECIV-00702 (2025-R0632803)
Partes: La Colonial, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión objeto de este recurso de casación.

Incidente

2) Por el orden de prelación, procede referirse sobre el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa. Dicha parte propone que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de la disposición del artículo 11.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos, para el más alto del sector privado, fijados como requisito de admisibilidad en estos casos.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 1830/2025, de fecha 10 de julio de 2025, descrito anteriormente.

4) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "…no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el

juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…) 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

5) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de RD$ 27,988.80 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, de RD$ 29,988.00

mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, a saber, el 23 de junio de 2025, se encuentra vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$ 1,399,440.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según se advierte de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado condenó solidariamente a [redacted] y [redacted] al pago de RD$ 1,000,000.00 en favor de [redacted], como reparación de los daños morales sufridos, con oponibilidad a La Colonial, S. A. hasta el monto de la póliza, decisión que fue confirmada en todos sus aspectos por la alzada.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma otorgada por la alzada, ascendente al monto de RD$ 1,000,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de acuerdo con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede acoger el incidente analizado y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de considerar los medios de casación planteados por la parte recurrente,

debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numerales 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S.A., contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00034, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de enero de 2025.

SCJ-PS-26-0663
Exp. núm. 365-2017-ECIV-00702 (2025-R0632803)
Partes: La Colonial, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /solicitud de parte
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0755
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R1076943)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted], quien actúa en representación de [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución provisional)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quien actúa en representación de [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-0755
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R1076943)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted], quien actúa en representación de [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución provisional)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la ordenanza civil núm. 54-2025, dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 1 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "Primero: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de ordenanza interpuesta por los señores [redacted], DORCA [redacted], [redacted], y [redacted], contra [redacted], YULISSA FRIAS RODRIGUEZ y PAULINA CONSORCIA JESUS, en representación del señor [redacted], por los motivos dados precedentemente. Segundo: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de octubre de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de octubre de 2025; **c)** el acto núm. 916/2025, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado en fecha 21 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de

enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y como recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quien actúa en representación de [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en referimiento tendente a la designación de administrador judicial, incoada por la parte recurrida contra los indicados recurrentes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en fecha 18 de julio de 2025, dictó la ordenanza civil núm. 0569-2025-SORD-00009, la cual acogió la demanda, en consecuencia, designó a Yaliza Mercedes Carvez Castillo como administradora de los inmuebles propiedad del finado [redacted], hasta tanto culminen los procesos judiciales relativos a las demandas en

partición de bienes y rendición de cuentas, a fin de evitar un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita en perjuicio de los demandantes; ordenando su ejecución provisional no obstante cualquier recurso. **b)** la parte demandada apoderó el presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, con la finalidad de que suspendiera la ejecución de la referida ordenanza, el cual rechazó la indicada demanda a través del fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en

un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el miércoles 29 de octubre de 2025. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

7) La circunstancia expuesta habilita a esta jurisdicción a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas,

puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable.

8) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la ordenanza civil núm. 54-2025, dictada por el presidente de la Cámara

SCJ-PS-26-0755
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R1076943)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted], quien actúa en representación de [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución provisional)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha el 1 de septiembre de 2025.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0851
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00155 y 1532-2020-ECON-00100 (2024-R0402512) (2024-R0579268)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad de acto de convocatoria de asamblea y daños y perjuicios/nulidad de asamblea general ordinaria
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted]., quienes no constan legalmente representados ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-0851
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00155 y 1532-2020-ECON-00100 (2024-R0402512) (2024-R0579268)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad de acto de convocatoria de asamblea y daños y perjuicios/nulidad de asamblea general ordinaria
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

Contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00237, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> "Único: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por las razones antes expuestas".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de julio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1597/7/2024, instrumentado el 31 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de agosto de 2024; **c)** la instancia contentiva de solicitud de defecto, depositada en fecha 2 de octubre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0851
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00155 y 1532-2020-ECON-00100 (2024-R0402512) (2024-R0579268)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad de acto de convocatoria de asamblea y daños y perjuicios/nulidad de asamblea general ordinaria
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

C. La magistrada [redacted], no participó en la deliberación y fallo del presente recurso debido a que se inhibió por tener lazos de afinidad con uno de los abogados de las partes envueltas en el expediente objeto del recurso de casación que nos ocupa, y dicha inhibición fue aprobada por el pleno de esta sala.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la empresa [redacted], [redacted]. demandó en nulidad de acto de convocatoria de asamblea y daños y perjuicios a [redacted] y [redacted]; por otro lado, el señor [redacted] demandó en nulidad de asamblea general ordinaria a las indicadas señoras; **b)** la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales fusionó dichas demandas mediante decisión núm. 1532-2020-SSEN-00001 de fecha 11 de enero de 2021, y, en cuanto al fondo dictó la sentencia núm. 1532-2020-SSEN -00048, de fecha 18 de marzo de 2021, a través de la cual rechazó las referidas acciones; **c)** el indicado fallo fue apelado por el actual

recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el veredicto núm. 026-03-2024-SSEN-00237, de fecha 16 de mayo de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó la apelación y confirmó la sentencia apelada.

En cuanto a la inadmisibilidad parcial del presente recurso de casación

2) Antes de proceder al análisis de los vicios que la parte recurrente le endilga a la sentencia objetada, procede que esta Primera Sala determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 de 2023, sobre Procedimiento de Casación, dispone que tienen legitimación para recurrir: "Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio". Según la disposición legal transcrita, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión criticada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma. Dichas condiciones también se aplican de manera analógica y extensiva a aquellos a quienes se persiguen a través de un recurso de casación[1].

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 179, 24 de julio de 2020, BJ 1316; SCJ-PS-25-1076, 30 de junio de 2025, BJ 1374.

SCJ-PS-26-0851
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00155 y 1532-2020-ECON-00100 (2024-R0402512) (2024-R0579268)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad de acto de convocatoria de asamblea y daños y perjuicios/nulidad de asamblea general ordinaria
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

4) Conforme se verifica de la sentencia impugnada, quienes figuraron como partes ante la corte *a qua* fueron [redacted], como parte apelante, y las señoras [redacted] y [redacted], como parte apelada.

5) Del expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte que, a requerimiento de la parte recurrente, además de las señoras [redacted] y [redacted], fue emplazada la empresa [redacted], [redacted]., mediante acto núm. 1597/7/2024, de fecha 31 de julio de 2024, descrito precedentemente.

6) De conformidad con la postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos2. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento3. No obstante, este presupuesto procesal no es exigido únicamente respecto del recurrente, sino que es necesario además dirigir el recurso a la parte que tiene calidad para defenderse de él4.

2 SCJ, 1.ª Sala, núm. 1141, 2 de diciembre de 2015, BJ 1261.
3 SCJ, 1.ª Sala, núm. 648, 28 de agosto de 2019, BJ 1305.
4 SCJ-PS-22-0101, 31 de enero de 2022, BJ 1334.

7) En esas atenciones, la casación solo puede ser interpuesta contra aquellos que hayan sido partes en grado de apelación, sin importar la calidad con que hayan participado en el proceso, esto es, ya sean apelantes, apelados o intervinientes5.

8) En vista de que [redacted], [redacted]. no figuró en el proceso ante el tribunal de alzada carece de legitimación procesal pasiva para ser recurrido en casación. Por lo tanto, procede declarar inadmisible parcialmente el recurso de casación que nos ocupa respecto de esto, sanción que se suple de forma oficiosa y se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la solicitud de defecto de la parte recurrida (2024-R0579268)

9) La parte recurrente solicita a través de la instancia depositada en fecha 2 de octubre de 2024, que se pronuncie el defecto de las señoras [redacted] y [redacted], parte recurrida, por no haber depositado su memorial de defensa en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se

5 SCJ-PS-24-1068, 31 mayo 2024, BJ 1362.

apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

11) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del

original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

12) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, [redacted] y [redacted], no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

13) Según consta en el expediente, la parte recurrida fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 1597/7/2024 de fecha 31 de julio de 2024, del ministerial [redacted], notificado a [redacted], el cual fue recibido por [redacted], quien dijo ser secretaria de la requerida, domicilio de elección según acto núm.

1311/7/2024, de fecha 8 de julio de 2024, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, de lo que se deriva que el indicado emplazamiento puede ser considerado como formalmente válido; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Medios de casación

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos; desnaturalización de los hechos y pruebas del proceso; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación de la ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales, los estatutos sociales de la empresa [redacted], [redacted]. y contradicción de sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica, inobservancia y errónea aplicación e interpretación de las disposiciones del artículo 197 de la ley 479-08 sobre Sociedad de Responsabilidad limitada.

Sobre el interés casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

17) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la

sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos

que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25 91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar

adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

22) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo

23) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, al no analizar los documentos que fueron aportados ni tomar en cuenta la demanda en nulidad de acto, y sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y

ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

24) En ese orden de ideas, cabe retener que, en el desarrollo del primer y tercer medios de casación, la parte recurrente cita las sentencias: "Suprema Corte de Justicia, 31 de julio de 2019, Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de abril de 1999, Boletín Judicial 1061, páginas 480, 481 y 482, Boletín Judicial 1073, sentencia de fecha 12 de abril de 2000, página 336", donde no establecen los números de estas decisiones, y en el caso de la primera, tampoco especificó el boletín judicial en el que fue publicada; además de que se constata que dichas citas no fueron hechas en el contexto de justificar el interés casacional por oposición a la jurisprudencia de esta jurisdicción, sino para sustentar las infracciones procesales denunciadas.

25) Conforme lo expuesto, huelga destacar que para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, además de que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o

vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar.

26) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y, declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

27) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10

SCJ-PS-26-0851
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00155 y 1532-2020-ECON-00100 (2024-R0402512) (2024-R0579268)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad de acto de convocatoria de asamblea y daños y perjuicios/nulidad de asamblea general ordinaria
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 19, 20, 21, 22, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE parcialmente el presente recurso de casación, en cuanto a la empresa [redacted], [redacted]., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, [redacted] y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00237, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de mayo de 2024.

TERCERO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00237, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de mayo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0851
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00155 y 1532-2020-ECON-00100 (2024-R0402512) (2024-R0579268)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad de acto de convocatoria de asamblea y daños y perjuicios/nulidad de asamblea general ordinaria
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0836
Exp. núm. 159-2024-E-00051 (2025-R0708716)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, rescisión de contrato, desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por falta de legitimación activa
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 156-2025-SSEN-00162, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha 17 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECARA inadmisible el recurso de apelación incoado por [redacted], en contra de la sentencia número 159-2024-SSEN-00084 de

fecha 30/10/2024 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de El Seibo, a través del acto número 751/2024 de fecha 05/12/2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento por haberse pronunciado oficiosamente el medio de inadmisión".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 10 de julio de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 413/2025, instrumentado en fecha 12 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 17 de julio de 2025**.**

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se

SCJ-PS-26-0836
Exp. núm. 159-2024-E-00051 (2025-R0708716)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, rescisión de contrato, desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por falta de legitimación activa
Ponente: [redacted]

verifica lo siguiente: **a**) [redacted] incoó una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago contra [redacted]; **b)** el Juzgado de Paz del municipio de El Seibo dictó la sentencia civil núm. 159-2024-SSEN-00084, en fecha 30 de octubre de 2024, mediante la cual acogió la referida demanda, en consecuencia, ordenó la rescisión del contrato de alquiler de fecha 12 de junio de 2023, condenó al demandado al pago de RD$44,000.00 correspondiente a tres meses vencidos hasta la interposición de la demanda, más los meses no pagados hasta la total ejecución de la sentencia; **c)** la parte demandada recurrió en apelación y en el curso de dicha acción recursiva la señora [redacted] depositó una solicitud de reapertura de debates e intervención voluntaria; la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, actuando como tribunal de alzada, dictó la sentencia civil núm. 156-2025-SSEN-00162, de fecha 17 de junio de 2025, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisible el recurso de apelación e indicó que no procedía el conocimiento de la solicitud de reapertura en vista de que el recurso había sido declarado inadmisible por el plazo prefijado, motivo por el que tampoco se pronunció sobre la intervención voluntaria de la señora [redacted].

Sobre la inadmisibilidad del presente recurso de casación

2) Antes de proceder al análisis de los vicios que la parte recurrente le endilga a la sentencia objetada, procede que esta Primera Sala determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

SCJ-PS-26-0836
Exp. núm. 159-2024-E-00051 (2025-R0708716)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, rescisión de contrato, desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por falta de legitimación activa
Ponente: [redacted]

3) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone que tienen legitimación para recurrir: "1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida". De dicho texto legal se extrae que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión criticada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma.

4) En efecto, para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos, la parte no tendría legitimidad para recurrir en casación, pues es requisito *sine qua non* que concurran ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario; que como se advierte, la primera condición para ejercer el recurso de casación, es haber sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia impugnada, debiendo entenderse por parte a aquellos que personalmente o debidamente representados han participado en el juicio o han sido emplazados para comparecer al mismo, así como aquellos que han sido incorporados al proceso mediante una intervención válida, realizada oportunamente y en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[1].

[1] SCJ, Primera Sala, núm. 448, 31 de julio 2019, B. J. 1304

SCJ-PS-26-0836
Exp. núm. 159-2024-E-00051 (2025-R0708716)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, rescisión de contrato, desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por falta de legitimación activa
Ponente: [redacted]

5) Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio de que el interés es determinante para el ejercicio de toda acción en justicia, incluyendo, como es natural, la interposición de los diferentes recursos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, sean estos ordinarios o extraordinarios, sin embargo, en materia civil y comercial, no es posible admitir que el simple interés lesionado de una persona que no ha sido parte en un proceso, le otorgue calidad para interponer, en nombre de ese interés, "toda vía de recurso"[2], pues ello sería contrario a lo que dispone de manera expresa el artículo 15 de la Ley núm. 2-23; de ahí que, los recursos procesales, salvo la tercería, no pueden ser incoados sino por las personas que hayan figurado como partes en el proceso que culminó con el fallo recurrido.

6) En el caso en concreto, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la hoy recurrente, señora [redacted], no figuró como parte en el recurso de apelación que apoderaba la corte *a quo*, sino que, alegando un supuesto derecho de propiedad sobre el inmueble alquilado, intentó incorporarse al proceso mediante una solicitud de intervención voluntaria. No obstante, dicha solicitud no fue conocida, debido a que la alzada declaró inadmisible el recurso de apelación por extemporáneo, lo que impedía la prosecución del proceso y, por vía de consecuencia, el examen de cualquier pedimento accesorio, incluida la pretendida intervención.

[2] Ídem

SCJ-PS-26-0836
Exp. núm. 159-2024-E-00051 (2025-R0708716)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, rescisión de contrato, desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por falta de legitimación activa
Ponente: [redacted]

7) En ese sentido, la sola presentación de una intervención voluntaria no confiere, por sí misma, la condición de parte en la instancia, siendo indispensable que el tribunal apoderado se pronuncie sobre su admisibilidad y, una vez cumplidos con los requisitos comunes de toda acción, esto es, capacidad, calidad e interés, se incorpore al proceso y sus conclusiones puedan ser valoradas y ponderadas. En la especie, al no haberse producido tal integración —no por omisión arbitraria del tribunal, sino como consecuencia directa de la inadmisibilidad del recurso de apelación—, la señora [redacted] no adquirió la calidad de parte en el proceso que culminó con la sentencia ahora impugnada.

8) De lo anterior se deriva que la recurrente no satisface el requisito de legitimación activa previsto en el artículo 15 de la Ley núm. 2-23, el cual reserva el ejercicio del recurso de casación a quienes hayan participado en el juicio del que resulta la decisión impugnada. En efecto, no basta alegar un interés afectado por la sentencia, sino que es imprescindible haber intervenido válidamente en la instancia y haber sido parte en ella, condiciones que no concurren en la especie.

9) Por consiguiente, al no haber figurado la hoy recurrente como parte en el proceso decidido por la corte *a quo*, no están reunidos en el presente caso los presupuestos procesales para la admisión de su recurso de casación, sin perjuicio de las vías de derecho que eventualmente pudieren corresponderle, como la tercería.

10) En tales condiciones, procede declarar inadmisible el recurso de casación de que se

trata, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, impiden el conocimiento del fondo del asunto, conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 15, 19, 20, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 156-2025-SSEN-00162, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo,

SCJ-PS-26-0836
Exp. núm. 159-2024-E-00051 (2025-R0708716)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, rescisión de contrato, desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por falta de legitimación activa
Ponente: [redacted]

actuando como tribunal de alzada, en fecha 17 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0841
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0997575)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted], Inmobiliario [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Farome, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Néstor A. Contín S., cuyos datos personales constan en el expediente.

Comparece además [redacted] Inmobiliaria, S.R.L., representada por [redacted]; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. [redacted]

SCJ-PS-26-0841
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0997575)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted], Inmobiliario [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Espinal, [redacted] y Néstor A. Contín S., cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00548, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Único: Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisible el recurso de apelación incoado por la entidad comercial Farome, SRL contra la sentencia civil número 036-2024-SSEN-00077, dictada en fecha 9 de noviembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la sociedad Junta Directiva Del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo; por los motivos expuestos precedentemente".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 17 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1045/2025, instrumentado el 25 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 29 de septiembre de 2025; c) el memorial de defensa depositado en 15 de octubre de 2025; y d) el acto núm. 2150/2025, instrumentado el 18 de noviembre de 2025, contentivo de notificación del indicado memorial de defensa, depositado el 19 de noviembre de 2025.

SCJ-PS-26-0841
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0997575)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted], Inmobiliario [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Farome, [redacted]., y como parte recurrida Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, además comparece [redacted], Inmobiliaria [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el 03 de noviembre de 2022, a requerimiento de la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, se notificó formal mandamiento de pago a Farome, [redacted]., mediante el acto núm. 738/2022; b) Farome, [redacted]. incoó una demanda en nulidad de mandamiento de pago, alegando violación al plazo (derecho de defensa) y carencia de justo título, contra la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo; c) la indicada acción fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00077, dictada el 1 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) contra dicho fallo, la demandante original interpuso recurso de apelación, el cual fue

declarado inadmisible por la corte *a quo* por violación al principio de inmutabilidad del proceso, al tenor de la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00548, dictada el 19 de diciembre de 2025; fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación**.**

Sobre las pretensiones incidentales

2) Procede ponderar, en primer orden, los incidentes planteados por la parte recurrida Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted] Inmobiliaria, S.R.L., en su memorial de defensa. En efecto, entre los argumentos y la parte dispositiva de dicha instancia se solicita: a) inadmisión del recurso debido a que la decisión recurrida no constituye una sentencia definitiva en los términos de la Ley núm. 2-23, por tratarse de una sentencia que no conoció el fondo del litigio; b) inadmisión del recurso por ausencia de emplazamiento a [redacted] Inmobiliaria, S.R.L., quien formó parte del proceso en la alzada; c) inadmisibilidad del recurso por ausencia de fundamentación sobre el interés casacional.

3) La parte recurrente no contestó los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida, no obstante habérsele notificado el memorial de defensa que los contiene, mediante el acto núm. 2150/2025, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

SCJ-PS-26-0841
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0997575)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted], Inmobiliario [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) En cuanto al medio de inadmisión fundado en que el recurso se dirige contra una decisión que no es definitiva sobre el fondo, la parte recurrida sostiene que los numerales 1 y 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, disponen que dicho recurso solo procede contra decisiones definitivas sobre el fondo dictadas en única o última instancia. Alega que, por el contrario, una decisión que declara inadmisible un recurso —como ocurre con la sentencia ahora impugnada— tiene una naturaleza estrictamente procesal, en tanto no contiene pronunciamiento alguno sobre las cuestiones sustantivas del litigio, razón por la cual el presente recurso debe ser declarado inadmisible.

5) En ese sentido, el numeral 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, establece la procedencia del recurso de casación en contra de las decisiones definitivas sobre incidentes, señalando que estas podrán ser recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento.

6) Del estudio de la sentencia impugnada se determina que se trata de una decisión definitiva sobre incidente, en lo que respecta al medio de inadmisión por violación al principio de inmutabilidad del proceso que fue acogido por la alzada, el cual la ha desapoderado de manera definitiva del recurso de apelación interpuesto. Al respecto, ha sido juzgado que este tipo de decisiones judiciales resuelve de manera final un asunto accesorio o incidental que surge dentro de un proceso principal. Dichas

SCJ-PS-26-0841
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0997575)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted], Inmobiliario [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

sentencias son definitivas en el sentido de que ponen fin a la controversia sobre el incidente, ya que, una vez dictadas por el tribunal, este queda desapoderado del asunto, de manera similar a cuando resuelve el fondo del proceso[1]. De modo que, procede desestimar la causa de inadmisión objeto de análisis, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7) Con relación al medio de inadmisión consistente en la ausencia de emplazamiento a [redacted] Inmobiliaria, S.R.L., de la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8) Asimismo, las disposiciones del párrafo del artículo 24 de la suscitada ley contempla que: "(…) cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

[1] SCJ, 1ª. Sala, núm. 216, 28 febrero 2017. BJ 1275.

SCJ-PS-26-0841
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0997575)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted], Inmobiliario [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

9) Del examen del memorial de casación que introduce el presente recurso, interpuesto por Farome, [redacted]., así como del acto de emplazamiento a través del que se notifica, marcado con el núm. 1045/2025, instrumentado el 25 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se constata que, ciertamente, solo se identificó y emplazó como parte recurrida a la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo.

10) De la evaluación de la sentencia impugnada se verifica que, ante la alzada [redacted] Inmobiliaria, [redacted]., fue puesta en causa, por tanto, participó en el proceso que finalizó con la aludida decisión. No obstante, a pesar de la situación de referencia, es preciso destacar que [redacted] Inmobiliaria, [redacted]. compareció ante esta corte de casación con el depósito de sus respectivas actuaciones procesales.

11) En cuanto a la situación expuesta, la Ley núm. 2-23, en su artículo 45, establece que: "toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa". Mientras que, en su párrafo II, establece: "en el proceso de casación solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en este último caso

SCJ-PS-26-0841
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0997575)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted], Inmobiliario [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

cubierta cualquiera inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte que interviene".

12) De modo que, si bien la parte recurrente omitió emplazar a [redacted] Inmobiliaria, [redacted]. ante esta sede de casación, esta entidad ha comparecido en tiempo oportuno y ha planteado sus medios de defensa con relación a este recurso de casación, tanto en cuestiones incidentales como en respuesta a los agravios propuestos por el recurrente. En consecuencia, en aplicación de lo establecido por el referido artículo 45, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad, por falta de emplazamiento, quedó cubierta y, por tanto, procede el rechazo de esta causa de inadmisión planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de la ley e incorrecta aplicación de los artículos 40, 45, 46 y 47 de la Ley 834-78; **segundo:** desnaturalización de la ley e incorrecta aplicación del artículo 15 de la Ley 5038, sobre Condominios; **tercero**: desnaturalización de la ley e incorrecta aplicación del artículo 39 de la Ley 834-78; **cuarto**: contradicción de sentencias, mismas partes, mismo objeto, mismos argumentos: todas declaran la falta de capacidad para actuar en justicia de la

SCJ-PS-26-0841
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0997575)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted], Inmobiliario [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

autodenominada Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo; **quinto**: desnaturalización del principio de inmutabilidad del proceso; **sexto**: denegación de justicia; **octavo**: desnaturalización y errónea interpretación de un principio jurídico: el principio y obligación de restituir de oficio; **noveno**: violación de la obligación de restituir de oficio; **decimo**: violación a derechos fundamentales como el derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

14) Respecto del medio de inadmisión por ausencia de fundamentación sobre el interés casacional, es preciso señalar que de conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0841
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0997575)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted], Inmobiliario [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

16) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

SCJ-PS-26-0841
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0997575)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted], Inmobiliario [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[4].

18) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las

[2] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[3] Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.
[4] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la corte de casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en [5], con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

21) En su memorial de casación, si bien la parte recurrente no establece un apartado dirigido a la acreditación del interés casacional, como le es legalmente exigible, en el

[5] https://juristeca.edu.do/base/domenj

desarrollo de su cuarto medio de casación denuncia una contradicción de sentencias, lo que se enmarca en el artículo 10, numeral 3, literal "b" de la Ley núm. 2-23.

22) Ahora bien, es importante resaltar que la parte recurrente al denunciar la contradicción de sentencias mencionada y para refrendar su argumento realiza un relato fáctico donde cita decisiones de primer grado, a saber: 1) 035-2023-SSEN-01012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) 037-2023-SSEN-01039, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y 3) 036-2024-SSEN-00081, sin establecer ninguna otra especificación

23) No obstante, se debe establecer que esta contradicción de sentencia no se encuadra en la causa de interés casacional establecida por el legislador en el literal "b" del numeral 3 del artículo 10 de la ley que rige la materia, en donde se dispone que habrá interés casacional cuando: "en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación", ya que esta disposición denota que el contraste que se debe anteponer y el cual amerita ser demostrado, concierne a las decisiones de segundo grado o de esta corte de casación, lo que no sucede en la especie, pues, como se ha observado, la presunta contradicción que la recurrente denuncia deviene de fallos de primer grado, circunstancia que no se encuentra bajo la sombra

de los parámetros de la aludida norma.

24) Cabe retener que, en su décimo medio de casación denominado "violación a derechos fundamentales constitucionales como derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva", argumenta que el juez de segundo grado incurrió en una violación a derechos fundamentales al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación sin conocer el fondo. Sin embargo, la sola invocación de vulneraciones a derechos fundamentales y, en particular al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, sin articular ese alegato con el interés casacional y sin aportar evidencia tangible de vulneración al derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

25) En efecto, el argumento central del recurrente se sustenta en la alegada violación al derecho de defensa como consecuencia de no conocer el fondo del recurso por haber declarado su inadmisibilidad; no obstante, es pertinente señalar que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por tanto, cuando los jueces del fondo se desapoderan del caso declarando la inadmisibilidad o la nulidad de la demanda o recurso, esta sanción tiene por efecto no examinar el fondo del proceso, derivando de un elemental ejercicio de congruencia y lógica procesal, en tal virtud la alzada no incurrió en error alguno al no

estatuir con relación a los demás aspectos de la instancia de apelación en ocasión de dicho apoderamiento, ya que se trata de un comportamiento procesal acorde con el derecho, en razón de que así lo consigna la norma[6].

26) Por tanto, de lo expuesto se deriva que la parte recurrente no satisfizo los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y declararlo inadmisible, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto a la lealtad procesal

27) Por otro lado, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se condene a la parte recurrente y su abogada, [redacted], al pago solidario de una multa civil ascendente a RD$279,888.00, equivalente a 10 salarios mínimos del más alto del sector privado en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por considerar que el recurso que se trata ha sido promovido de forma manifiestamente temeraria, abusiva y carente de

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 182, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324.

SCJ-PS-26-0841
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0997575)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted], Inmobiliario [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

fundamento legal, en franca contradicción con el deber de la lealtad procesal. Además, procura también se les condene de manera individual y solidaria al pago de una indemnización a su favor ascendente a la suma de RD$1,399,440.00, que corresponde a 50 salarios mínimos, conforme al párrafo I del citado artículo 56, por los perjuicios derivados del alegado proceder malicioso.

28) Sobre el particular, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

29) En la especie, si bien el recurso ha sido finalmente declarado inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, del examen del contexto del caso no se advierte conducta alguna de la parte recurrente ni de su abogada representante que permita configurar las circunstancias exigidas por el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida. Tampoco se observa que el recurso haya sido ejercido con ánimo de causar daño, sino en el legítimo propósito de obtener una decisión favorable. En consecuencia, procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización formuladas por la parte recurrida, lo que vale decisión al respecto.

SCJ-PS-26-0841
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0997575)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted], Inmobiliario [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

30) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo de las costas, procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido la partes en sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Farome, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00548, dictada el 19 de diciembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0841
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0997575)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted], Inmobiliario [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], Vanessa E. Acosta Peralta, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0717
Exp. núm. 0105-2019-ECIV-00367 (2025-R0138372)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como recurridos **a)** [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Feliz, [redacted] y Diomedes Caonet [redacted], cuyas generales constan en el expediente y, **b)** [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00152, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 30 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0717
Exp. núm. 0105-2019-ECIV-00367 (2025-R0138372)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

> **PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] y la razón social La Monumental de Seguros, a través de su abogado apoderado, por acto número 1,284/2022 de fecha 5 de agosto de 2022, del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones, Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona, contra la sentencia civil núm. 0105-2022-SSEN-00174 de fecha 27 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Compensa pura y simplemente las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 200/2025, instrumentado en fecha 19 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de febrero de 2025; **c)** el acto de emplazamiento núm. 201/2025, instrumentado en fecha 19 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de febrero de 2025; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de marzo de 2025; y **e)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 139/2025, instrumentado en fecha 14 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que, no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto que nos convoca es un segundo recurso de casación relativo a una demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente de movilidad vial. En el actual recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted].

2) Del examen de las sentencias depositadas y de los documentos que refieren, se extrae lo siguiente: **a)** Se afirma que en fecha 17 de julio de 2019 se produjo una colisión entre el vehículo conducido por [redacted], asegurado por La Monumental de Seguros, y la motocicleta conducida por [redacted], quien resultó con lesiones que le provocaron la muerte, y en el que su acompañante [redacted] resultó lesionado; **b)** a causa de ese accidente [redacted] y [redacted], en calidad de padres del fenecido, y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y con oponibilidad contra La Monumental de Seguros; **c)** la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de las siguientes sumas: i) RD$2,000,000.00 a favor de [redacted] y [redacted]; y ii) RD$1,000,000.00 a favor de [redacted] como justa reparación

de los daños y perjuicios morales causados, y declaró la oponibilidad de la sentencia contra la entidad aseguradora; esto así mediante la sentencia civil núm. 0105-2022-SSEN-00174 de fecha 27 de mayo de 2022; **c)** contra el indicado fallo, [redacted] y La Monumental de Seguros interpusieron un recurso de apelación, el cual fue acogido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 441-2023-SSEN-00033, de fecha 14 de abril de 2023, reduciendo el monto de la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado en las siguientes sumas: *i)* RD$1,000,000.00 a favor de [redacted] y [redacted]; *ii)* RD$500,000.00 a favor de [redacted]; **d)** la anterior decisión fue objeto de un recurso de casación, por parte de [redacted] y La Monumental de Seguros, mediante el cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia SCJ-PS-24-0615, de fecha 27 de marzo de 2024, casó la sentencia y remitió el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **e)** el tribunal de envío rechazó el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y La Monumental de Seguros, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la competencia

3) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso fundado en un punto de derecho distinto del que fue juzgado con ocasión de una primera casación.

4) Mediante la sentencia núm. SCJ-PS-24-0615, de fecha 27 de marzo de 2024, esta sala dispuso la casación del fallo impugnado debido a que la corte de apelación juzgó el caso fundamentándose en un régimen de responsabilidad distinto al que le corresponde. Sin embargo, en el marco de ese segundo recurso, la parte recurrente controvierte la valoración de las pruebas realizada por la corte de envío, la retención de la responsabilidad, la fijación de la cuantía, entre otros. Cuestiones que no fueron objeto de valoración en la decisión anterior.

5) En efecto, al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, corresponde a esta Primera Sala conocer y decidir el presente recurso.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación grosera a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República por violación al sagrado derecho de defensa; por omisión de estatuir, falta de motivación. Y en consecuencia violación al derecho de tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Incorrecta fundamentación de los hechos: Por su desnaturalización. **Tercer medio:** Falta de elementos probatorios para atribuir responsabilidad civil. **Cuarto medio:** Falta de motivación por violación del artículo 141 del código de procedimiento civil y fundamentación, y violación del derecho de defensa, a ser oídos y citada, principio de contradicción, igualdad de armas, así como el derecho a la prueba, el derecho a una decisión fundada y motivada en derecho y a

ser tratada con sujeción al derecho a la tutela judicial efectiva. **Quinto medio:** Desproporción en la indemnización y violación al principio de razonabilidad, así como una errónea aplicación de los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

7) Conforme al mandato del artículo 19 de la ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación la parte recurrente tiene la obligación de emplazar a la parte recurrida dentro de los 5 días luego de haber hecho el depósito de su memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este emplazamiento deberá realizarse a todas las partes involucradas y debe ser notificado a domicilio, a persona o en el domicilio de elección si hubiere notificación de sentencia previa. Esta actuación debe ser depositada dentro de los 15 días de la presentación del memorial de casación.

8) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento, la parte recurrida debe depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. También debe notificar esta instancia dentro de los 3 días siguientes al depósito y aportarla a la Suprema Corte de Justicia dentro de los 5 días de su fecha.

9) Se trata de plazos hábiles tanto para la parte recurrente como para la recurrida. Si la parte recurrente no cumple con sus actuaciones se podrá pronunciar la caducidad del

recurso, en cambio si la parte recurrida no cumple con las suyas, se le considerará en defecto.

10) En la contestación que nos ocupa, la recurrida [redacted] no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación hecha a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

11) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 201/2025 de fecha 19 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted][1], en el cual ha colocado una nota al margen de que notificó al requerido en la calle [redacted], antigua calle núm. 5, sector Camboya, donde habló con [redacted], quien dijo ser *esposa*.

12) De lo expuesto se deriva que el emplazamiento es válido, por haber sido hecho en apego a las disposiciones del artículo 20 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación. En consecuencia, al no comparece [redacted], esta sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo de este fallo.

[1] de Estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal.

SCJ-PS-26-0717
Exp. núm. 0105-2019-ECIV-00367 (2025-R0138372)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

Incidente

13) La parte recurrida propone que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de calidad, sustentado en que se interpone en nombre de la señora [redacted], por los Licdo. [redacted], [redacted] y [redacted], los cuales no forman parte del proceso y no consta depositado acto alguno que desapodere los abogados anteriores.

14) La parte recurrente no contestó el pedimento incidental, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que los contiene, mediante el acto núm. 139/2025, antes descrito, según lo indicado en el artículo 22 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

15) Desde la perspectiva de la legitimación procesal para el ejercicio del recurso de casación, el artículo 15 de la Ley núm. 2-23 indica que pueden recurrir en casación todas las personas que hayan participado en el proceso, a cualquier título (demandante, demandado, interviniente, etc.), siempre que de ese proceso resulte la sentencia impugnada.

16) En efecto, del texto legal antes transcrito se extrae que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimación procesal activa para recurrir en

casación, pues es requisito *sine qua non* que concurran ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario[2].

17) De lo expuesto precedentemente se desprende que el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida no guarda relación con la legitimación procesal para el ejercicio del recurso de casación, debido a que no cuestiona la condición de parte de Altagracia Matos Mato en el proceso del cual emana la sentencia impugnada, condición que la habilita plenamente para recurrir, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 2-23. En realidad, el referido medio se circunscribe a un cuestionamiento al poder otorgado a los abogados [redacted], [redacted] y [redacted], aspecto que concierne exclusivamente al mandato de representación, que se presume válido mientras no sea expresamente desconocido por la parte recurrente, quien es la única para denegar las actuaciones que en su nombre son realizadas, sin que este cuestionamiento incida en la titularidad del derecho de acción; motivos por los que procede rechazar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Interés casacional

18) La parte recurrente indica en un apartado preliminar de su memorial que su recurso posee interés casacional presunto por infracción procesal.

19) En el nuevo contexto procesal instituido por la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva de derecho que plantea un marco

[2] SCJ-PS-23-2232, 31 octubre 2023. B. J. 1355.

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. El acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflictos. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que:

> La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

20) Conforme al lineamiento expuesto, en su artículo 10 la Ley núm. 2-23, en un apartado, impone un interés casacional objetivo y por otro establece un interés casacional presunto. Se entiende objetivo cuando el recurrente debe justificar que "la solución del recurso de casación presente interés casacional", como ocurre contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia. Pero, también, instituye un interés presunto, en los cuales la Ley de la materia libera de demostrar el interés y lo asume de pleno derecho, cabe citar los casos relativos a la capacidad de las personas, asuntos de personas menores, en materia de consumos y otras[3].

[3] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

21) Hasta hace poco tiempo, esta Corte de Casación reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[4], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia y en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia corresponde exclusivamente a los jueces.

22) A pesar de dicho razonamiento, esta Primera Sala cambió ese precedente mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[5], estableciéndose como nueva interpretación de que se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

23) En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la

[4] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[5] B. J. 1377.

sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

25) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

26) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá

fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

27) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

28) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[6] y 2[7] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[8].

29) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aportes precedentes en los que se hayan abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

30) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[9] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[10],

---

[6] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[7] Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación juntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.
[8] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".
9 www.poderjudicial.gob.do
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[11]. También, la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[12]. Esta herramienta presenta un mecanismo amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

31) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

32) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de

11 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
12 https://juristeca.edu.do/base/domenj

justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

Análisis del caso

33) En su memorial, como se indicó anteriormente, la parte recurrente indica que su recurso de casación presenta interés casacional por haberse incurrido en una infracción sustantiva o procesal conforme el artículo 12 de la Ley 2-23. Sin embargo, la sola invocación de infracciones procesales resulta insuficiente para superar el presupuesto del interés casacional exigido por la normativa. Ante tal caso, la parte recurrente tiene la obligación de acreditar el interés casacional conforme lo prescrito en el artículo 10.3 de la Ley 2-23.

34) En ese tenor, del memorial de casación se observa que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo-, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

35) Por otra parte, aunque la recurrente sostiene en su primer medio de casación —específicamente en la página 7— que la sentencia impugnada contradice un precedente de la corte de casación, esta Primera Sala, tras realizar la búsqueda en el Boletín Judicial núm. 1185, verifican que el criterio adoptado en la sentencia núm. 8, de fecha 5 de agosto de 2009, corresponde a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, dicho precedente no satisface la acreditación del interés casacional.

36) Por igual, se observa que la parte recurrente aduce que le fue vulnerado su derecho de defensa, sin embargo, esta no se sustenta en que no fue oída o debidamente citada, caso excepcional en el cual se analizaría la denuncia sin la necesidad de realizar el test de admisibilidad previo que establece el aludido artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por revestir interés casacional presunto, sino que está encausada en aspectos relativos a la valoración de la prueba por parte de la corte, escenario en el que se requiere acreditar interés casacional objetivo, lo cual no ha ocurrido en este caso.

37) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

38) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

F A L L A

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida [redacted], por no haber completado sus actuaciones procesales en casación.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00152, de fecha 30 de octubre de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SCJ-PS-26-0717
Exp. núm. 0105-2019-ECIV-00367 (2025-R0138372)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0930
Exp. núm. 551-2019-ECIV-DYP-00025 (2025-R1112660)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Figuran como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted]., quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00312, dictada en fecha 21 de julio de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de los señores [redacted] y [redacted], y la razón social [redacted], S.A., por falta de concluir. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores [redacted]

SCJ-PS-26-0930
Exp. núm. 551-2019-ECIV-DYP-00025 (2025-R1112660)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

> Cruz y [redacted], en contra de la Sentencia Civil Núm. 551-2024-SSEN-00911, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios de que se trata, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Consta depositado el memorial de casación de fecha 16 de octubre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en un accidente de movilidad vial, lo que produjo el apoderamiento de una demanda en reparación por los daños y perjuicios sufridos. En

SCJ-PS-26-0930
Exp. núm. 551-2019-ECIV-DYP-00025 (2025-R1112660)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se constatan los siguientes eventos:

> **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] y [redacted] contra [redacted], [redacted], con oponibilidad a [redacted], [redacted]., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, declaró inadmisible de la demanda por prescripción mediante la sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00911, en fecha 25 de noviembre de 2025.
>
> **b)** la decisión fue recurrida por los demandantes y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, que constituye el objeto del presente recurso de casación.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que

se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

7) En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante

SCJ-PS-26-0930
Exp. núm. 551-2019-ECIV-DYP-00025 (2025-R1112660)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el

> proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado el 16 de octubre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el jueves 6 de noviembre de 2025. Sin embargo, no consta que a la fecha de la presente decisión el referido depósito se haya realizado, por lo que procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Sin que sea necesario referirse a ningún otro aspecto procesal o de fondo del recurso.

9) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-26-0930
Exp. núm. 551-2019-ECIV-DYP-00025 (2025-R1112660)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29, 33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00312 de fecha 21 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0653
Exp. núm. [redacted]-RECA-01987/1450-2017-ECIV-00487 (2025-R1313469)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], continuadora jurídica del señor [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00185-BIS, dictada en fecha 21 de junio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-0653
Exp. núm. [redacted]-RECA-01987/1450-2017-ECIV-00487 (2025-R1313469)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

"PRIMERO: Da acta del depósito en el expediente de los actos: a) Original del acto No. 28/2018, de fecha 3 de Abril del 2018, del Ministerial, [redacted], alguacil de estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, a requerimiento del DR. [redacted], notificado al LICDO. [redacted], contentivo de la constitución de abogado; b) Original del acto No. 714/2018, de fecha 25 de Abril del 2018, del ministerial SERGIO ANTONIO [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, a requerimiento del LICDO. [redacted], notificado al DR. [redacted], en consecuencia, PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir. SEGUNDO: DECLARA regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia civil No.1450-2018-SSEN-00151, de fecha 7 de Febrero del Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Quinta Sala de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor [redacted], por ser ejercido de acuerdo a las formalidades y plazos procesales. TERCERO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación en favor de la parte recurrida. CUARTO: COMISIONA al ministerial, [redacted], alguacil de estrados de esta jurisdicción de alzada, para que notifique la presente sentencia. QUINTO: CONDENA a la señora [redacted], al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho, del LICDO. [redacted] y el DR. [redacted], que así lo solicitan al tribunal".

SCJ-PS-26-0653
Exp. núm. [redacted]-RECA-01987/1450-2017-ECIV-00487 (2025-R1313469)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2018; b) el acto núm. 1441/2018, instrumentado en fecha 15 de agosto de 2018, por el ministerial [redacted] y acto núm. 0476-2022, instrumentado en fecha 3 de marzo de 2022, por el ministerial [redacted]; c) el memorial de defensa, depositado en fecha 5 de diciembre de 2025; d) el acto núm. 612/2026, instrumentado en fecha 2 de diciembre de 2025 por el ministerial [redacted]; e) resolución núm. 00544/2021 de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante la cual esta Sala se rechazó la solicitud de defecto contra la parte recurrida [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y el dictamen del ministerio público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión

SCJ-PS-26-0653
Exp. núm. [redacted]-RECA-01987/1450-2017-ECIV-00487 (2025-R1313469)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]; y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], incoó una demanda en partición de bienes de unión de hecho contra [redacted]; **b)** la Quinta Sala de Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 1450-2018-SSEN-00151 de fecha 7 de febrero de 2018, declaró inadmisible la demanda; **c)** la parte demandante recurrió en apelación y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago mediante la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00185-BIS, dictada en fecha 21 de junio de 2018, pronunció el defecto por falta de concluir de la parte recurrente y en efecto, el descargo puro y simple del recurso, en favor de la parte recurrida.

Incidentes

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso en razón de que el recurrente plantea cuestiones de fondo que no fueron decididas por la alzada como consecuencia del descargo pronunciado.

SCJ-PS-26-0653
Exp. núm. [redacted]-RECA-01987/1450-2017-ECIV-00487 (2025-R1313469)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

3) Respecto a la solicitud de inadmisibilidad planteada, se advierte que el fundamento de su pretensión no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino una defensa al fondo, toda vez que implica la ponderación íntegra del memorial de casación de que se trata, por lo que la referida defensa se difiere para ser valorada al momento de examinar los méritos de los medios de casación propuestos por la recurrente.

Análisis del recurso

4) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **único**: desnaturalización de los hechos.

5) La parte recurrente sostiene en su único medio de casación que tanto la corte de apelación como la Quinta Sala de Asuntos de Familia incurrieron en desnaturalización de los hechos, al no valorar elementos esenciales que demostraban la existencia de una unión consensual pública, estable, duradera y con características propias del matrimonio, sostenida entre [redacted] y [redacted].

6) En defensa del fallo impugnando la parte recurrida sostiene que dichos aspectos fueron tomados en cuenta por el tribunal de primer grado y que, al ser pronunciado el descargo puro y simple a favor del demandado, la corte no estaba obligada a estatuir sobre las conclusiones contenidas en el recurso de apelación.

SCJ-PS-26-0653
Exp. núm. [redacted]-RECA-01987/1450-2017-ECIV-00487 (2025-R1313469)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

7) De la decisión impugnada se evidencia que la alzada pronunció el defecto por falta de concluir contra la parte recurrente y el descargo puro y simple del recurso a favor de la recurrida, sobre la base de las motivaciones siguientes:

> "En la especie se trata, del recurso de apelación interpuesto por la señora, [redacted], contra la sentencia civil No. 1450-2018-SSEN-00151, de fecha 7 de Febrero del Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Quinta Sala de Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en partición de bienes de unión de hecho, en provecho del señor, [redacted], cuyo dispositivo se transcribe, en otra parte de esta decisión.- 2.- Que no obstante haber perseguido la fijación de audiencia y haber notificado acto recordatorio al respecto, a la parte recurrida, el abogado constituído de la parte recurrente, no compareció a presentar las conclusiones que sustentan su recurso…. 4.- El defecto de la parte actora en el proceso, en principio se considera como un desistimiento tácito de la instancia, en la especie del recurso de apelación, que procede pronunciar el defecto contra la parte recurrente, señora, [redacted], por falta de concluir de su abogado constituido, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, comisionar alguacil para la notificación de la sentencia y condenar a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de la abogada de la parte recurrida, que así lo solicitan al tribunal".

8) Para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "si el demandante no

compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria"; por lo tanto, la corte *a quo* así lo dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la corte de casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la corte de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte apelante haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que incurra en defecto por falta de concluir, y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

9) De las motivaciones antes citadas, se evidencia que la alzada actuó de conformidad con la Constitución[1] y el orden convencional[2] como núcleo esencial de las garantías fundamentales que reglamentan la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, en el entendido de que en efecto, consta que, pese a haber sido la propia parte recurrente en apelación quien persiguió la fijación de la audiencia y haber quedado debidamente notificada mediante el acto recordatorio o de avenir núm. 714/2018, instrumentado por el ministerial [redacted], el abogado constituido por dicha parte no compareció a presentar las conclusiones destinadas a sustentar el recurso interpuesto. En esas atenciones, al decidir en la forma en que lo hizo, la alzada no incurrió en vulneración procesal alguna.

[1] Artículo 69 de la Constitución
[2] Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

SCJ-PS-26-0653
Exp. núm. [redacted]-RECA-01987/1450-2017-ECIV-00487 (2025-R1313469)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

10) En otro orden, es oportuno precisar que el pronunciamiento del descargo puro y simple elude el conocimiento de las cuestiones de forma y de fondo de la demanda o recurso, por constituir un fallo que puede ser adoptado en caso de que la parte demandante o apelante haya incurrido en defecto por falta de concluir[3], decisión que ha sido jurisprudencialmente interpretada como un desistimiento tácito de la demanda o recurso[4].

11) En hilo con lo anterior, los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente sostiene que la jurisdicción *a quo* incurrió en desnaturalización, al omitir la valoración de elementos probatorios que, según alega, acreditaban la existencia de una unión consensual pública, estable y duradera, con características propias del matrimonio, sostenida entre [redacted] y [redacted].

12) No obstante, conforme se advierte del fallo objetado, la alzada se limitó a pronunciar el defecto y el descargo puro y simple del recurso de apelación. Por

[3] TC/0215/2017, 18 abril 2017.
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 219, 31 agosto 2021, B. J. 1329.

consiguiente, tales argumentos resultan ser inoperantes, ya que los vicios invocados deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, así como deben estar encaminados a cuestionar su legalidad, por lo que se declaran inadmisibles los aspectos antes indicados. En consecuencia, procede desestimar el recurso de casación.

13) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conformidad con el art. 65 de la Ley 3726-53 que remite al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00185-BIS, dictada en

SCJ-PS-26-0653
Exp. núm. [redacted]-RECA-01987/1450-2017-ECIV-00487 (2025-R1313469)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

fecha 21 de junio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0715
Exp. núm.: 425-2023-EFAM-00066 (2025-R0489427)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de enero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0715
Exp. núm.: 425-2023-EFAM-00066 (2025-R0489427)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> Primero: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por la señora [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 425-2024-SFAM-00003 de fecha 08 del mes de enero del año 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que decidió, la Demanda en Partición de Bienes concubinato o unión de hecho, fallada a favor del señor [redacted], y en consecuencia esta Corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia atacada. SEGUNDO: En virtud de la facultad de Avocación, ACOGE la Demanda en Partición de bienes concubinato o unión de hecho, incoada por la señora [redacted], en contra del señor [redacted], y en consecuencia, ORDENA la partición de los bienes fomentados durante la unión de estos. TERCERO: DESIGNA al Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, como JUEZ COMISARIO para designar al perito y al Notario Público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata. CUARTO: ORDENA que las costas generadas en el proceso sean deducidas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. [redacted], abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: ORDENA a las partes proveerse ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, a fin de que proceda de conformidad con la ley.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 295/2025, de fecha 20 de mayo de 2025,

instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de mayo de 2025; y **d)** el acto núm. 401/2025, de fecha 3 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de junio de 2025, contentivo de notificación del memorial de defensa.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a los que esta hace referencia se establece lo siguiente: a) [redacted] incoó una demanda en partición de bienes de concubinato o unión de hecho contra [redacted]; b) en relación con dicha acción, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata dictó la sentencia núm. 425-2024-SFAM-00003, en fecha 8 de enero de 2024, mediante la cual rechazó la demanda al considerar que la demandante no probó el vínculo que supuestamente generó el patrimonio que alegaba común; c)

dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted], recurso que fue acogido por la corte a quo mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, la cual revocó la decisión de primer grado, ordenó la partición de bienes, designó a los funcionarios correspondientes y comisionó al juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata como juez comisario.

Medios de casación

2) La recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primero:** Violación al debido proceso y a la Constitución Dominicana en su artículo 69.10; **Segundo:** Desnaturalización y valoración incorrecta de los medios de prueba. **Tercero:** Errónea interpretación del artículo 55.5 de la Constitución y de la jurisprudencia sobre unión de hecho.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[1], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

6) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[2], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la

[2] B. J. 1377.

salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los

numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

10) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0715
Exp. núm.: 425-2023-EFAM-00066 (2025-R0489427)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibrio para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

12) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

SCJ-PS-26-0715
Exp. núm.: 425-2023-EFAM-00066 (2025-R0489427)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[6]. Esta

6 https://juristeca.edu.do/base/domenj

herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

16) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

17) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a plantear los medios de casación en los que sustenta su recurso, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18) Si bien la parte recurrente cita las sentencias, SCJ, Sala Civil, Sentencia núm. 389 del 29 de octubre de 2003, [redacted]. 1116, SCJ, 1ra. Sala, Sent. núm. 21 del 16 de marzo de 2005, [redacted]. 1133, SCJ, Sent. 34/2013, [redacted]. 1227; Sent. 32/2020, dichas referencias han sido utilizadas únicamente para sustentar los medios de casación invocados, sin desarrollar

un ejercicio argumentativo dirigido a demostrar la concurrencia del interés casacional objetivo exigido por la normativa aplicable.

19) Por otra parte, en su primer medio la parte recurrente alega, la violación al debido proceso consagrado en el artículo 69, numeral 10, de la Constitución de la República Dominicana, en razón de que el tribunal *a quo* ordenó y celebró una medida de instrucción testimonial sin que la parte recurrida depositara ni notificara previamente la lista de testigos, en vulneración del principio de contradicción y del derecho de defensa; que sostiene que dicha irregularidad le colocó en estado de indefensión al impedirle conocer e impugnar oportunamente a los declarantes, no obstante haber advertido tal situación, y que, pese a ello, el tribunal otorgó valor determinante a dichos testimonios para fundamentar su decisión.

20) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que en audiencia celebrada comparecieron ambas partes, levantándose acta de la realización del informativo testimonial a cargo de la parte recurrente y de la comparecencia personal de ambas partes, disponiéndose además el aplazamiento de la causa a los fines de que la parte recurrida hiciera uso de la medida de contra informativo testimonial a su cargo, lo cual efectivamente tuvo lugar en una audiencia posterior, en la que ambas partes presentaron sus conclusiones, otorgándose plazos para el depósito de escritos justificativos y quedando el expediente en estado de fallo; que, en esas condiciones, se

evidencia que el proceso se desarrolló respetando el principio de contradicción y el derecho de defensa, al haberse garantizado a las partes la oportunidad de participar en la producción de la prueba, contradecirla y ejercer los medios de defensa correspondientes.

21) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y a principios constitucionales, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia[7].

22) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En tal virtud, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

[7] SCJ-PS-26-0134, 30 de enero de 2026. B. J. 1382.

SCJ-PS-26-0715
Exp. núm.: 425-2023-EFAM-00066 (2025-R0489427)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

23) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de enero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0715
Exp. núm.: 425-2023-EFAM-00066 (2025-R0489427)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0952
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00983 (2024-R0361923)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago, resciliación de contrato de inquilinato y entrega de inmueble
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión civil interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Mardonio de León, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y las Lcdas. [redacted] y Orquídea [redacted], de generales que constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2024, la parte recurrente solicita a esta sala lo siguiente:

> "PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso en revisión de sentencia interpuesto por el señor ARMANDO ABREU PÉREZ,

en contra de la sentencia civil marcada con el No. SCJ-P5-24-0802 (sic), de fecha treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por estar de conformidad con los hechos, y la ley de procedimiento de casación. SEGUNDO: En cuanto al fondo del mismo, os solicitamos de la mera (sic) más respetuosamente posible, que anule la referida sentencia atacada, y por vía de consecuencia, enviar dicho expediente a un tribunal de la misma categoría al que dictó la sentencia recurrida ahora en revisión, para que una vez allí, la parte recurrente presente todos los medios de pruebas que le confiere la ley, y le fueron negados de manera verbal por la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia la Altagracia, y de ese modo se actué (sic) con justicia y equidad, que es lo que ha procurado siempre el legislador, con la finalidad de restablecer la armonía social, que es el bien común. Cuarto: Compensar las costas del procedimiento".

B. La competencia de esta sala viene dada por aplicación del artículo 60 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

C. El magistrado [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En ocasión del recurso de casación interpuesto en fecha 7 de junio de 2022 por [redacted], contra la sentencia núm. 186-2022-SSEN-00244, dictada por la Primera Sala

SCJ-PS-26-0952
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00983 (2024-R0361923)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago, resciliación de contrato de inquilinato y entrega de inmueble
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia —en funciones de alzada— en fecha 11 de marzo de 2022, donde figura como parte recurrida [redacted], esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-24-0802, de fecha 30 de abril de 2024, mediante la cual decidió lo siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00244, de fecha 11 de marzo de 2022, dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en funciones de alzada, por los motivos expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas".

Sobre el pedimento de inadmisibilidad de la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de revisión, y entre otros alegatos, sustenta su pedimento en que las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia que pongan fin al proceso en sede judicial sólo pueden ser recurridas ante el Tribunal Constitucional mediante recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales previstas en los artículos 53 y 54 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional. Además, alega que la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto a los recursos contra los fallos emitidos en esta sede de casación, se rige por las siguientes reglas: a) con el artículo 58 quedó cerrada la vía del recurso de Oposición; b) en el artículo 59 es reiterado recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales antes señalado; c) el artículo 60 prevé recurso de revisión por error material, que antes se admitía

de manera pretoriana; y d) En el artículo 61, se instaura un recurso de nulidad por contradicción de sentencias.

3) La sección VIII de la Ley núm. 2-23, que regula el Recurso de Casación, en los artículos 58, 59, 60 y 21, establece de manera expresa y limitativa que las únicas vías recursivas procedentes contra las decisiones de la corte de casación son, en esta sede de casación: a**)** el recurso de revisión por error material, destinado exclusivamente a la corrección de un error puramente material deslizado en el fallo, siempre que dicha corrección no implique modificación alguna de los puntos de derecho definitivamente resueltos con ocasión del recurso de casación; y b**)** el recurso en nulidad por contradicción de sentencias, aplicable en los supuestos en que la corte de casación haya dictado decisiones contradictorias cuya ejecución resulte inconciliable o materialmente inviable, respecto de recursos de casación dirigidos contra una misma decisión. También, las sentencias dadas por la corte de casación son susceptibles del recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales".

4) Del examen de los argumentos y conclusiones formulados por la parte recurrente en su recurso de revisión, se advierte que el presente recurso no se corresponde con ninguno de los medios de impugnación previstos por la núm. Ley 2-23. Por el contrario, este pretende que esta Primera Sala revise nuevamente la sentencia núm. SCJ-PS-24-0802, y case con envío la decisión de fondo originalmente cuestionada en casación.

SCJ-PS-26-0952
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00983 (2024-R0361923)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago, resciliación de contrato de inquilinato y entrega de inmueble
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

5) Cabe reiterar que la revisión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia ante esta jurisdicción sólo es posible a fin de verificar si esta contiene un error puramente material que requiera su corrección o cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, conforme la legislación arriba descrita. No obstante, el recurrente pretende la anulación del fallo emitido, partiendo de aspectos de fondo, y el envío del asunto a otra corte de apelación, valoración que de ser atendida implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada.

6) En esas circunstancias procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de revisión por cuanto desborda los límites de lo previsto en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) Al tenor del art. 54 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, y el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por [redacted] contra la sentencia SCJ-PS-24-0802, dictada en fecha 30 de abril de 2024, por esta Primera Sala, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0952
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00983 (2024-R0361923)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago, resciliación de contrato de inquilinato y entrega de inmueble
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. [redacted] y las Lcdas. [redacted] y Orquídea [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0685
Exp. núm.: 0068-2022-ECIV-00376 (2025-R960264)
Partes: [redacted] vs. Ysabel Luego de [redacted]
Materia: Resciliación de contratos de arrendamiento y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia**:**

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Ysabel Luego de [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 036-2025-SSEN-00147, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2025, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-0685
Exp. núm.: 0068-2022-ECIV-00376 (2025-R960264)
Partes: [redacted] vs. Ysabel Luego de [redacted]
Materia: Resciliación de contratos de arrendamiento y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia número 0068-2023-SCIV-00335, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada a favor de la señora [redacted], mediante acto número 50/2024, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia número 0068-2023-SCIV-00335, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada a favor de la señora [redacted], y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la indicada decisión, al tenor de las consideraciones precedentemente señaladas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del abogado constituido y apoderado especial de la parte recurrida, licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 09 de septiembre de 2025; y, **b)** el acto de emplazamiento núm. 722/2025, instrumentado el 15 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida Ysabel Lugo Mateo de Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica que: **a)** Ysabel Lugo Mateo de Guzmán demandó a la parte ahora recurrente en rescisión (sic) de contratos de arrendamiento y desalojo por falta de pago ; **b)** la citada demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 0068-2023-SCIV-00335, dictada el 12 de diciembre de 2023, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que condenó a la parte demandada al pago de RD$49,000.00, por concepto de siete meses de alquileres vencidos, a razón de RD$7,000.00, más los meses que vencieren en el curso del proceso; además declaró la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, y ordenó el desalojo de la parte demandada del inmueble alquilado; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada original, y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 036-2025-SSEN-00147 de fecha 26 de febrero de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

SCJ-PS-26-0685
Exp. núm.: 0068-2022-ECIV-00376 (2025-R960264)
Partes: [redacted] vs. Ysabel Luego de [redacted]
Materia: Resciliación de contratos de arrendamiento y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé el párrafo del artículo 33 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión*[1].

1 Subrayado nuestro.

SCJ-PS-26-0685
Exp. núm.: 0068-2022-ECIV-00376 (2025-R960264)
Partes: [redacted] vs. Ysabel Luego de [redacted]
Materia: Resciliación de contratos de arrendamiento y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

4) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que originalmente se trató de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo, donde se solicitaba el cobro de las mensualidades dejadas de pagar por el inquilino-demandado, de lo cual se constata que dicha materia se ajusta a lo indicado por el legislador en el numeral 4º del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025, el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 09 de septiembre de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos

asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00).

7) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el juzgado de paz apoderado del asunto condenó a la parte demandada, hoy parte recurrente, [redacted], al pago de RD$49,000.00, por concepto de alquileres vencidos a favor del demandante, *sin perjuicio de los que pudieran vencer durante el proceso hasta tomar la posesión del inmueble en razón de RD$7,000.00,* suma que fue impugnada en apelación únicamente por la parte condenada, decidiendo el tribunal de alzada confirmar la decisión apelada, mediante el fallo objeto del presente recurso.

8) En ese escenario, se verifica que, la sumatoria de RD$49,000.00, que corresponde a los alquileres vencidos desde abril del año 2022 hasta octubre del año 2022, como decidió el Juzgado de Paz, más RD$245,000.00, equivalentes a las mensualidades vencidas contadas a partir de noviembre de 2022 hasta septiembre de 2025 (*fecha de interposición del presente recurso de casación*), a razón de RD$7,000.00, mensuales, da como resultado global el monto de RD$294,000.00, el cual, es evidente que no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0685
Exp. núm.: 0068-2022-ECIV-00376 (2025-R960264)
Partes: [redacted] vs. Ysabel Luego de [redacted]
Materia: Resciliación de contratos de arrendamiento y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

9) En consonancia con lo expuesto procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta corte de casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 26, 29, 33 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación; 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 44 de la Ley 834 del 15 de julio 1978 y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisible de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 036-2025-SSEN-00147, de fecha 26 de

febrero de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0710
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0909621)
Partes: Inversiones Hersan L/[redacted]., y Dominicanotel, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. — Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Hersan L/[redacted]. y Dominicanotel, [redacted]., representadas por [redacted], quienes tienen como abogadas a las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: a) Banco Múltiple BHD, S. A., (anteriormente Banco Múltiple BHD León, S.A.), representada por [redacted]; Scotiabank República Dominicana, S. A. — Banco Múltiple (anteriormente Banco Dominicano del Progreso, S. A., — Banco Múltiple), representada por [redacted] y [redacted]; Banesco Banco Múltiple, S. A., representada por [redacted]

SCJ-PS-26-0710
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0909621)
Partes: Inversiones Hersan L/[redacted]., y Dominicanotel, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. — Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y b) la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 271-2025-SSEN-00529, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 20 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: rechaza en todas sus partes, la demanda lanzada mediante el acto núm. 00001162, de fecha 27-06-2025, del ministerial [redacted]. SEGUNDO: compensa, pura y simplemente, las costas del proceso. TERCERO: ordena la secretaria de ese tribunal, que un ejemplar de la presente decisión sea integrada -cargada- al expediente digital del proceso de embargo de que se trata.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 876/2025, instrumentado el 3 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 9 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por la parte correcurida Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. — Banco Múltiple y Banesco Banco Múltiple, S. A., en fecha 17 de septiembre de 2025; y **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 965/2025, instrumentado el 19 de septiembre de 2025, por el

ministerial Algeni [redacted], depositado en fecha 22 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Inversiones Hersan L/[redacted]., y Dominicanotel, [redacted]. y como parte recurrida Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a**) en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple y Banesco Banco Múltiple, S. A., el amparo de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y del Fideicomiso, la parte embargada —ahora recurrente— incoó la demanda incidental en sobreseimiento, hasta tanto sea fallada una demanda en validez de embargo retentivo entablada por ella; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, como tribunal del embargo, dictó la sentencia ahora recurrida en casación, con la cual rechazó la indicada demanda

incidental.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) A su turno, el artículo 21 de la referida normativa prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro

de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa o ante la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implica que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procede si, al momento de fallar, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, consta en el expediente el acto de notificación.

5) En este caso, no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte correcurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII). En tal sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, BJ 1368.

SCJ-PS-26-0710
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0909621)
Partes: Inversiones Hersan L/[redacted]., y Dominicanotel, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. — Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) El emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 876/2025, de fecha 3 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en cuyo proceso consta que dicho alguacil para localizar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se trasladó al edificio número 48, [redacted], actuación que fue recibida por [redacted], quien dijo ser abogado de esta entidad estatal. Además, la referida actuación procesal contiene la exhortación en la modalidad prevista en el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7) De lo expuesto se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado como válido, por haber sido hecho en apego a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio del requerido. Ahora bien, en el caso particular, al ser la Dirección General de Impuestos Internos un organismo que forma parte del Estado dominicano, en ese sentido, en consonancia con las disposiciones del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, que instituye: "En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso", no procede pronunciar el defecto en contra de dicha entidad estatal, en consecuencia, este recurso de casación será evaluado sin la comparecencia de ella y sin el pronunciamiento del defecto en su contra.

SCJ-PS-26-0710
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0909621)
Partes: Inversiones Hersan L/[redacted]., y Dominicanotel, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. — Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: falta de motivos; **segundo**: desnaturalización de los hechos de la causa y los escritos; **tercero**: violación de la ley, al equilibrio procesal y a los principios de proporcionalidad, igualdad, de armas y debido proceso.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

9) En su memorial de defensa la parte correcurrida solicita la inadmisión del recurso de casación por no haberse probado ni acreditado la existencia de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, refiere además que por tratarse de un recurso de casación en contra de una sentencia que rechaza un incidente de embargo inmobiliario llevado a cabo al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 189-11, no existe un interés casacional presunto, por tanto debe invocarse como presupuesto de admisibilidad.

10) La parte recurrente no contestó este incidente, a pesar de que el memorial de defensa le fue notificado oportunamente.

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito

de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

SCJ-PS-26-0710
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0909621)
Partes: Inversiones Hersan L/[redacted]., y Dominicanotel, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. — Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) En lo que respecta a las infracciones procesales o sustantivas por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la invocación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual tales infracciones comportaban un interés casacional presunto[2].

14) No obstante, esta postura fue modificada al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como una nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la corte de casación, conforme a la cual, como regla general, debe valorarse el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estas invoquen infracciones procesales, en la medida en que el nuevo instituto de la casación encarna un principio orientado a afianzar la certeza en la administración de justicia, sobre la base de la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

15) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido consagrado en el considerando sexto del preámbulo de la

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, B. J. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, B. J. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357.

referida normativa, que establece que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de la doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) cuando en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) cuando se decide sobre puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado o entre salas de la propia corte de casación; y c) cuando se aplican normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación y se justifique la necesidad de su formación.

17) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los

recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

18) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

19) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 de la Ley 2-23). En tal virtud, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria.

20) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio—como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

21) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

22) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, basta con que el recurrente señale y aporte precedentes de esta Sala en los que se haya abordado de manera expresa la infracción denunciada. Tales decisiones deben ser empleadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de forma ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

23) Es importante reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene su origen en una demanda incidental de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, asunto cuyo recurso de casación era admitido sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo, fundamentado en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que

conciernen al orden público. El criterio que sustentaba tal postura fue abandonado por esta corte de casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, de fecha 29 de agosto de 2025, sustentado en que el embargo inmobiliario no se encuentra expresamente señalado en el artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 y que, del contenido y alcance de este texto, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

24) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en función de la naturaleza de proceso, lo que requiere que se aborde el acceso al recurso de acuerdo a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, es decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación, la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación. En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter

público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

25) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta acorte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

26) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En ese sentido, esta sala adoptó como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En

consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

27) Esto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

28) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-PS-26-0710
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0909621)
Partes: Inversiones Hersan L/[redacted]., y Dominicanotel, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. — Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

29) En la parte inicial del memorial de casación, la parte recurrente expone, con relación al interés casacional: *i)* que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado al respecto, indicando que las materias de embargo inmobiliario tienen interés casacional presunto, citando la sentencia de la Tercera Sala, núm. SCJ-TS-25-1582, de fecha 30 de mayo de 2025; *ii)* de conformidad con el criterio recogido en el Primer Acuerdo Pleno no Jurisdiccional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no resulta exigible la acreditación del referido interés cuando el recurso ha sido dirigido contra una decisión emitida en materia de embargo inmobiliario; *iii)* el recurso interpuesto se orienta contra una sentencia que no se encuentra comprendida dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 11, numeral 2, de la Ley núm. 2-23.

30) En cuanto al primer alegato, es propicio acotar que, si bien eran admitidos los recursos de casación prescindiendo del test de admisibilidad de interés casacional objetivo en materia de embargo inmobiliario, esta postura fue abandonada conforme se explica en la presente decisión, elaborándose un razonamiento lógico racional y un análisis diferente de la norma que trajo consigo la adopción de una nueva postura jurisprudencial.

31) Así, se presumirá el interés casacional, sin necesidad de que se aplique el filtro de la acreditación, exclusivamente en aquellos recursos interpuestos contra las decisiones identificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre recurso de

casación, y respecto de aquellos fallos que juzgan cuestiones de inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10 de la referida norma; de modo que, al no versar el caso que nos concierne sobre este tipo de decisiones, el presente recurso debe ser sometido al test de admisibilidad del aludido interés casacional. En ese sentido, queda descartado el argumento de la parte recurrente, de que no es necesario acreditar interés casacional debido a que los medios denunciados corresponden a infracciones procesales.

32) En otro orden, resulta pertinente destacar, respecto del segundo argumento de admisibilidad, que los acuerdos plenos no jurisdiccionales constituyen herramientas de organización interna de las altas cortes, adoptadas con finalidad unificadora de criterios, así como de pautas y buenas prácticas que facilitan el consenso en diversos aspectos de la estructura normativa de la ley y la operatividad del recurso de casación. Sin embargo, se trata de instrumentos carentes de fuerza vinculante en el plano legal, por lo que, en cada caso concreto, el interés casacional debe ser debidamente acreditado.

33) En contraste con lo alegado por la parte recurrente, el hecho de que el recurso de casación haya sido dirigido contra una decisión que no se encuadra en las disposiciones del artículo 11, numeral 2, de la Ley núm. 2-23 no la exime de la obligación legal de sustentar sus medios en alguna de las causas de interés casacional objetivo previstas en el artículo 10.3 del referido texto legal.

34) Además, la parte recurrente expone, con el propósito de justificar que su recurso reviste interés casacional, que se impugna una decisión en materia de referimiento, la cual se encuentra dotada de interés casacional presunto por así disponerlo la ley. Al respecto, es preciso aclarar que tal planteamiento no se corresponde con el caso y apunta a un error involuntario de la parte recurrente, ya que, como se ha indicado, la decisión impugnada resolvió una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario; por consiguiente, dicha fundamentación no será tomada en cuenta para la procedencia del presente recurso.

35) A pesar de que en los medios de casación la parte recurrente alega violaciones al debido proceso, tales como falta de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa y de los escritos, estas denuncias resultan insuficientes para admitir el recurso prescindiendo del test de interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En efecto, dichos alegatos de infracciones procesales no están acompañados de una exposición clara sobre la forma en que la doctrina de esta sede habría sido vulnerada por la decisión impugnada o, en su defecto, sobre la existencia de criterios divergentes en la jurisdicción a quo o la ausencia de pronunciamiento por parte de esta corte de casación en la materia.

36) Por último, si bien en el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente cita diversas sentencias dictadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a saber: de fecha 5 de septiembre de 2012, B. J. 1222; núm. 46, de fecha 23 de septiembre de 2009, B. J. 1186; núm. 86, de fecha 26 de febrero de 2020, B. J. 1311; núm. 176, de fecha 25 de enero de 2017; y núm. SCJ-PS-23-1240, de fecha 30 de junio de 2023, tales referencias no han sido formuladas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional objetivo por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como sustento de los vicios alegados, sin que se exponga una argumentación precisa y razonada sobre cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como criterio.

37) De todo lo expuesto se desprende que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En ese sentido, al no superarse, bajo el esquema argumentativo propuesto, el test de admisibilidad necesario para habilitar el examen del fondo del recurso de casación procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declararlo inadmisible, tal como consta en el dispositivo.

38) De conformidad con el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: "Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales". En ese sentido, al haber sucumbido la parte recurrente procede condenarlo

al pago de las costas, a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inversiones Hersan L/[redacted]., y Dominicanotel, [redacted]., contra la sentencia núm. 271-2025-SSEN-00529, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 20 de agosto de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena

SCJ-PS-26-0710
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0909621)
Partes: Inversiones Hersan L/[redacted]., y Dominicanotel, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. — Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0906
Exp. núm. 0569-2024-ECIV-00164 (2025-R1283143)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 387-2025 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Declara Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia civil marcada con el número 0569-2024-SCIV-00333, de fecha once (11) del mes de diciembre

> del año 2024, emitida por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2025; **b)** los actos de emplazamiento de números 3,216/2025 y 3,221/2025, ambos instrumentados en fecha 1º de diciembre de 2025 y 2 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted] depositados el 6 de diciembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuradora General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

<u>LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO</u>

SCJ-PS-26-0906
Exp. núm. 0569-2024-ECIV-00164 (2025-R1283143)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida interpuso una demanda en partición de bienes en contra del ahora recurrente, sustentada en que ambos sostuvieron una unión hecho; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia dictó la sentencia civil núm. 0569-2024-SCIV-00333, de fecha 11 de diciembre de 2024, mediante la cual acogió la demanda, ordenó la partición de los bienes fomentados por las partes y designó a los funcionarios correspondientes para realizar las labores de liquidación y partición; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada, resultando la decisión ahora impugnada en casación, que declaró inadmisible el recurso de apelación por falta de objeto.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento

llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida [redacted] no depositó en el expediente abierto en casación, su memorial de defensa con constitución de abogados ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación

de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 3216/2025, instrumentado el 1º de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], quien para ello indicó que [redacted], provincia San Cristóbal, domicilio de [redacted], acto que fue recibido por [redacted], quien dijo ser yerno del recurrido.

6) De la revisión del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que la dirección a la que se trasladó el ministerial actuante es la misma que figura como domicilio de la parte recurrida, según las sentencias dictadas en sede de primer grado y la corte *a quo*, lo cual da lugar a comprobar la regularidad del emplazamiento y, en consecuencia, al no comparecer la parte recurrida [redacted], esta sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

7) Conforme se advierte del memorial de casación, la parte recurrente plantea que sea

declarado no conforme con la Constitución la parte *in fine* del numeral 1 y el numeral 3 completo del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y todas las demás normas reglamentarias y resoluciones que entren en franca contradicción con los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 38, 40, 68, 69, 74, 93 y 149 de la Constitución dominicana, artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás normas del bloque de la constitucionalidad.

8) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se concibe que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso". Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

[1] TC/0448/2015, 2 de noviembre de 2015

SCJ-PS-26-0906
Exp. núm. 0569-2024-ECIV-00164 (2025-R1283143)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

9) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 1: Procedencia. El recurso de casación procede contra: 1) "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales" (…) 3) "En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación; c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina".

10) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo,

concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda y no se deberá acreditar el intereses casacional exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

11) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.[2]

12) Según resulta de los razonamientos expuestos precedentemente, la concepción

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. SCJ-PS-24-0212, del 29 de febrero de 2024.

normativa de los numerales 1 y 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por la recurrente, no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, a su vez no transgrede los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 38, 40, 68, 74, 93 y 149 de la misma, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional, ni el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En esas atenciones, al tenor de los argumentos indicados procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la Republica Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **segundo:** violación de las disposiciones de los artículos 35, 36, 37, 39 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, artículos 40, 51, 68, 69 y 74 de la Constitución, artículos 5, 6 y 7 de la Ley núm. 137-11, entre otras normas del bloque de la constitucionalidad; **tercero:** falta de base legal, falta de una debida ponderación de documentos, violación de los artículos 39, 40, 51, 68 y 69 de la

Constitución, artículo 8 del convención Americana sobre Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Sobre el interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los

numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

16) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

18) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción

procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25 91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina.

Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

21) En la fase preliminar de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe *admisibilidad del recurso de casación* la parte recurrente argumenta que su recurso es admisible fundamentado en que la alzada fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, para ello cita las sentencias dictadas por esta sala: SCJ-PS-23-2341 de 31 de octubre de 2023 y 17 del 7 de marzo de 2001, sin indicar el boletín judicial, así como cita la decisión dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, identificada como núm. 37 del 21 de noviembre de 2001, B. J. 1092 y la decisión dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, identificada como núm. 20 del 21 de marzo de 2007, B. J. 1156. Cabe destacar, que en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta primera sala, además de citar sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo y en qué forma la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

22) Cabe retener, que si bien en su primer medio de casación la parte recurrente cita cinco decisiones del Tribunal Constitucional, a saber: *i) TC/0329/16*, reiterada en *TC/0177/22*; *ii) TC/0012/14; iii) TC/0751/23* del 11 de diciembre de 2022; *iv) TC/0172/23* del 3 de abril de 2023; *v) TC/0265/17* del 22 de mayo de 2017, tales menciones no han sido hechas en el contexto de una exposición orientada a justificar el interés casacional del recurso en ninguna de las causales legalmente previstas, previamente enunciadas. Por el contrario, dichas citas se limitan a servir de apoyo conceptual o argumentativo de los vicios denunciados, sin que de ello se derive una invocación expresa en cuanto a una contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente, ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

23) Adicionalmente, debe precisar esta sala que no puede retenerse interés casacional por la mera invocación realizada por la parte recurrente de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin aportar evidencia tangible que dé lugar a dicha vulneración, puesto que solo argumentó que la corte *a quo* se pronunció sobre cosas no pedidas por lo que no solo incurre en una falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia impugnada sino que también incurre en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución. Sin embargo la corte motivó su decisión en que el acto de notificación de recurso de apelación no contenía el objeto de la demanda con la exposición sumaria de los medios, tampoco se hizo constar el plazo para

la comparecencia por ante el tribunal que conocería del recurso interpuesto, que al no cumplir la recurrente con lo prescrito en la norma tal y como comprobó la alzada, le fue imposible ponderar sobre el caso de manera objetiva, de conformidad con el debido proceso y tutela judicial efectiva razón por la que declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso por falta de objeto.

24) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

25) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esto, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

26) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de

SCJ-PS-26-0906
Exp. núm. 0569-2024-ECIV-00164 (2025-R1283143)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 14, 26, 28, 29, 55 y 81 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 387-2025 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 de septiembre de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0906
Exp. núm. 0569-2024-ECIV-00164 (2025-R1283143)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26- 0767
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R1087077)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión libre)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 65-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26- 0767
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R1087077)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión libre)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> Primero: Pronuncia el defecto contra el señor [redacted], por falta de comparecer no obstante estar debidamente citado. Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto la señora [redacted], contra la sentencia civil No. 1530-2024-SSEN-00406, de fecha nueve (09) del mes de julio del 2024, dictada por la Primera Sala Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, se confirma en todas sus partes, por las razones expuestas precedentemente. Tercero: Compensa las costas. Cuarto: Comisiona al ministerial [redacted], de estrado de esta Corte de Apelación, parala notificación a la parte recurrida de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2025; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, y 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la sala se integre

SCJ-PS-26- 0767
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R1087077)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión libre)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted] en partición de los bienes supuestamente fomentados en su relación de hecho o unión libre; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 1530-2024-SSEN-00406 de fecha 9 de julio de 2024, mediante la cual acogió la acción y ordenó la partición de los bienes producto de esa relación, previa comprobación de los mismos, a su vez, designó a los oficiales correspondientes para realizar ese proceso**; c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, al respecto, la corte *a quo* rechazó ese recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos procesales del recurso

SCJ-PS-26- 0767
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R1087077)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión libre)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

SCJ-PS-26- 0767
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R1087077)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión libre)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2025. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el viernes 4 de noviembre de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

7) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-26- 0767
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R1087077)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión libre)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 65-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de febrero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0793
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0851793)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S.A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mdo. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril **de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Banco Múltiple Vimenca, S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00280, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de junio de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-0793
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0851793)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S.A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mdo. [redacted]

> Único: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en consecuencia, modifica la sentencia número 037-2024-SSEN-00148, dictada en fecha 28de febrero de 2024, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante figure de la siguiente manera: a) condena a la señora [redacted], a pagar la suma de un millón ciento sesenta mil pesos dominicanos(RD$1,160,000.00), a favor del Banco Múltiple Vimenca, S.A., así como el cero punto cinco por ciento (0.5%) de interés mensual sobre la cantidad indicada, a partir de la notificación de la presente sentencia hasta la ejecución de la misma, a favor del Banco Múltiple Vimenca, S.A., según los motivos expuestos. b) Valida el embargo retentivo trabado por el Banco Múltiple Vimenca, S.A., en perjuicio de la señora [redacted], mediante el acto número 154/2023, de fecha 27/01/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: Ordena a pagar a los terceros embargados, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiple, Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A., Banesco Banco Múltiple, S.A., Banco Múltiple [redacted] S.A., Banco Múltiple BHD, S.A., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Banco Múltiple Ademi, S.A., Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, Banco Central de la República Dominicana y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, por la cual se reconozcan deudores hasta la suma de un millón ciento sesenta mil pesos dominicanos (RD$1,160,000.00), según los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 13 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1102/2025, instrumentado el 18 de agosto de

SCJ-PS-26-0793
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0851793)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S.A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mdo. [redacted]

2025, por el ministerial [redacted], depositado el 19 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de agosto de 2025; y, **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1673/2025, instrumentado el 29 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 3 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Banco Múltiple Vimenca, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el Banco Múltiple Vimenca, S. A. incoó una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra [redacted], alegando que esta adeudaba la suma de RD $1,167,981.21, correspondiente a una obligación asumida en virtud de un contrato de préstamo bajo firma privada de fecha 30 de noviembre de 2020 y un pagaré comercial del 3 de diciembre de 2020; **b)** el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda, condenó a la demandada al pago de la suma reclamada, más un interés convencional del 0.5% mensual y validó el embargo retentivo trabado en manos de

terceros, mediante la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-00148, de fecha 28 de febrero de 2024; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada. La jurisdicción de alzada acogió parcialmente el recurso, redujo la condena al pago de RD$ 1,160,000.00 y confirmó los demás aspectos de la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Incidentes

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación puesto que el monto debatido en el proceso no excede la suma equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, en violación del artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa mediante el acto núm. 1673/2025, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) El artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto

SCJ-PS-26-0793
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0851793)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S.A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mdo. [redacted]

exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

5) La sentencia impugnada no se enmarca dentro de las mencionadas en el inciso 3 del artículo 11 antes transcrito, puesto que con la demanda decidida por los jueces del fondo no se persigue exclusivamente una condena pecuniaria ni la devolución de una suma de dinero, sino también la validez del embargo retentivo trabado en perjuicio de la actual recurrente. En consecuencia, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** violación al debido proceso y tutela judicial efectiva; falta de valoración; desnaturalización.

SCJ-PS-26-0793
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0851793)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S.A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mdo. [redacted]

Incidentes

Sobre el interés casacional

7) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, en virtud de que la recurrente antes de motivar su único medio de casación debió acreditar el interés casacional que presenta su recurso explicando de manera individual cada una de las causas de interés casacional que invoca con la justificación de fijación o unificación de doctrina jurisprudencial, lo cual no hizo.

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para

SCJ-PS-26-0793
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0851793)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S.A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mdo. [redacted]

proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

10) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte

de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

12) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las

sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

15) En la fase introductoria de su memorial de casación, la parte recurrente expone que su recurso se encuentra revestido de interés casacional puesto que la corte de apelación falló en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al incurrir en una falta de motivación sobre los fundamentos que la llevaron a la convicción de su decisión, elementos que son necesarios en toda sentencia emitida por un tribunal, cuyo criterio está asentado en las sentencias SCJ-PS-22-1294 y SCJ-PS-22-1175, del 22 y 29 de abril de 2022, respectivamente, así como en la sentencia TC/0009/2013, dictada por el Tribunal Constitucional, esta última, aunque si bien con carácter vinculante para los órganos judiciales no resulta idónea para el contraste de cara a acreditar el interés casacional, ya que debe ser pronunciada por esta sala.

SCJ-PS-26-0793
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0851793)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S.A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mdo. [redacted]

16) La técnica que rige en este nuevo orden es que se debe probar que entre la decisión impugnada y la sentencia de la corte de casación que contiene y avala el contraste debe existir una relación que combine la situación procesal invocada, así como derivar en el razonamiento que el caso examinado se corresponde y que guarda relación con la sentencia dictada por esta sala, seguido de argumentos claros y precisos que permitan apreciarlo convincentemente, puesto que no se trata de un ejercicio mecánico ni un automatismo carente de análisis ponderable. En el caso concreto se advierte que la parte recurrente no expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido la jurisprudencia asumida como postura. En consecuencia, no ha satisfecho los rigores procesales para acreditar el interés casacional fundado en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

17) Conviene destacar que en el único medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte de apelación incurrió en un ejercicio de falta de valoración en perjuicio de [redacted], ya que retuvo que esta no ha probado los argumentos expuestos en su recurso de apelación, los cuales se fundamentaron en la falta de cumplimiento de las obligaciones con motivo del cierre de todos los establecimientos comerciales a raíz de la declaratoria del estado de emergencia por la pandemia del Covid, lo cual –a su entender– constituye una desnaturalización que conlleva la falta de motivos puesto que no se les dio a los medios invocados el verdadero sentido y alcance por lo que la

SCJ-PS-26-0793
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0851793)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S.A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mdo. [redacted]

sentencia no fue adecuadamente motivada. La corte no valoró el medio de defensa invocado por la actual recurrente, lo cual lacera su derecho de defensa en el proceso.

18) Al respecto, considera esta sala que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales, en particular del derecho de defensa, resulta insuficiente para el conocimiento del recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo, sobre todo cuando dicho planteamiento no se articula en torno al interés casacional ni va acompañado de elementos objetivos que permitan constatar la alegada infracción.

19) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

29) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el

esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el pedimento incidental planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

30) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la corte de casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en este caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0793
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0851793)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S.A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mdo. [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00280, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0738
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0750204)
Partes: Patria, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones; [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por Patria, S.A., [redacted] y [redacted], a través de su abogada [redacted].

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a [redacted], [redacted] y [redacted].

Recurso en contra de la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00241 de fecha 11 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de alzada, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted] en contra de la

sentencia civil núm. 551- 2024-SSEN-00707, de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: En virtud de la facultad de avocación: ACOGE parcialmente la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor [redacted], por haber sido hecha conforme a derecho. TERCERO: En consecuencia: CONDENA a los señores [redacted] y [redacted], conjunta y solidariamente, a pagar a favor del señor [redacted], la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$350,000.00), que constituye la justa reparación de los DAÑOS MATERIALES que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta decisión; más el pago de un interés de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, deducido de la suma principal, calculados a partir de la presente decisión y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a título de indemnización complementaria. CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la razón social PATRIA, S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. QUINTO: CONDENA a los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] CUSTODIO PÉREZ, [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de julio de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2025; **c)** el acto

núm. 630/2025, de fecha 6 de agosto de 2025, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de agosto de 2025; **d)** el acto núm. 880/2025, de fecha 20 de agosto de 2025, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted], con oponibilidad a la entidad aseguradora [redacted]., debido a la ocurrencia de un accidente de tránsito. En el presente recurso de casación consta como parte recurrente [redacted]., [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted].

SCJ-PS-26-0738
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0750204)
Partes: Patria, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

2) El asunto tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: a) Mediante sentencia civil núm. 551-2024-SEN-00707 de fecha 5 de septiembre de 2024 la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo declaró inadmisible la demanda; b) contra dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación por la parte demandante, siendo conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00241 de fecha 11 de junio de 2025, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó en todas sus partes la sentencia recurrida y condenó, de manera conjunta y solidaria, a [redacted] y [redacted] al pago de la suma de RD$350,000.00, en favor de [redacted], como justa reparación por los daños morales ocasionados. Asimismo, ordenó el pago de un interés del 1.5 % mensual, calculado a partir de la presente decisión y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a título de indemnización complementaria, con oponibilidad a la entidad aseguradora, [redacted]. Objeto del presente recurso de casación.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera

que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

Sobre las conclusiones incidentales de la parte recurrida

4) Por el orden de prelación, corresponde referirse sobre el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, relativo a que se declare la caducidad del recurso y su consecuente inadmisibilidad, por haber sido interpuesto contra una sentencia que no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, en violación al artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23.

5) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 630/2025, de fecha 6 de agosto de 2025, descrito anteriormente.

6) Es necesario aclarar que la caducidad e inadmisibilidad son sanciones procesales con distintos efectos jurídicos y establecidas por el legislador ante diferentes inobservancias de la norma. En este caso, la sanción prevista por el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23 es la inadmisibilidad del recurso de casación, razón por la cual esta sala se dispone a analizar el pedimento propuesto por la parte recurrida de cara a esta sanción.

7) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

> "…no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…) 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión[1]."

8) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

9) En cuanto al primer aspecto, mediante la Resolución núm. 01-2025 de fecha 26 de febrero de 2025, el Comité Nacional de Salarios dispuso un aumento en la tarifa del

[1] Subrayado nuestro.

salario mínimo del sector privado, para ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de RD$27,988.80 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, RD$29,988.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 21 de julio de 2025, estaba vigente la primera tarifa, de manera que el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

10) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda en reparación de daños y perjuicios, decisión que fue apelada por la demandante original; la corte *a quo* acogió el recurso y revocó la decisión condenando solidariamente a los ahora recurrentes al pago de RD$350,000.00 pesos como justa reparación de los daños materiales sufridos, con oponibilidad a Patria, S.A. hasta el límite de la póliza, más el 1.5% de interés mensual, calculados a partir de la decisión y hasta su ejecución, a título de indemnización complementaria.

11) Conforme al contenido de la sentencia impugnada, la suma fijada por la corte *a quo de* RD$ 350,000.00 no excede el valor equivalente a los cincuenta salarios mínimos requeridos para la admisión del recurso de casación, como lo exige el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consecuencia, corresponde acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso

que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

12) También, resulta procedente acoger la solicitud de condenación en costas planteada por la parte recurrida, de conformidad con artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 54 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Patria, S.A., [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00241 de fecha 11 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes Patria, S.A., [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados [redacted], [redacted] y Erickson

SCJ-PS-26-0738
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0750204)
Partes: Patria, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

[redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS- 26-0922
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00929 (2025-R1161729) (2025-R1346978)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y demanda reconvencional
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2025-00237, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 7 de agosto de

SCJ-PS- 26-0922
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00929 (2025-R1161729) (2025-R1346978)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y demanda reconvencional
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelaciòn, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil nùm. 164-2024-SSEN-00006, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones expuestas en esta sentencia. SEGUNDO: rechaza la demanda reconvencional por infundada y carecer de prueba que la sustente. TERCERO: condena a los recurrentes, señores [redacted], [redacted], [redacted], Nery (Sic) [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenanndo su distracciòn en provecho del doctor [redacted], quien afirma haberlas estado avanzado en su totalidad".

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 412/2025, instrumentado el 2 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 12 de marzo de 2026; **c)** la solicitud de pronunciamiento de inadmisibilidad y caducidad del recurso de casación, depositado en fecha 15 de diciembre de 2025. d) el acto de notificación de sentencia núm. 690/2025, instrumentado el 18 de agosto de 2025, depositado el 15 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con cuatro de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], en calidad de esposa *supérstite* de Priamo [redacted] (fallecido), demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios a los actuales recurrentes, por concepto de

préstamo que les había efectuado el indicado fallecido, a su vez, estos interpusieron demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios contra la demandante. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, acogió la demanda principal, condenando a los demandados hoy recurrentes al pago de RD$8,100,000.00 a favor de la demandante principal y rechazó la demanda reconvencional por falta de pruebas, mediante la sentencia civil núm. 164-2024-SSEN-00006, de fecha 3 de enero de 2024; **b)** La referida decisión fue recurrida en apelación por los demandados principales y en el curso de la instancia, la demandante señora [redacted] falleció, por lo que hubo una renovación de instancia, y los actuales recurridos se constituyeron en continuadores jurídicos de la indicada fallecida; la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado mediante la sentencia civil núm. 2025-00237, de fecha 7 de agosto de 2025, que constituye el objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la solicitud de inadmisbilidad y caducidad del recurso de casación

2) Del examen del expediente que nos ocupa , se advierte que la parte recurrida no compareció a través de sus actuaciones procesales de ley, a saber, mediante el depósito de su memorial de defensa y la correspondiente notificación a la contraparte. No

obstante, figura depositada en fecha 15 de diciembre de 2025 una instancia a través de la cual la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por exptemporáneo y que se declare la caducidad del memorial de casación.

3) La comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear ni para el tribunal valorar argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

4) La pretension de caducidad y de inamdion del recurso, formulado por la parte recurrida se formula en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta sede con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales de lugar, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, tampoco hay evidencia de que dicha solicitud le haya sido notificada a su contraparte con el fin de hacer el pedimento contradictorio. Por esta razón, esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar dicho pedimento, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS- 26-0922
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00929 (2025-R1161729) (2025-R1346978)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y demanda reconvencional
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

En cuanto a la admisibilidad del recurso

5) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, esta sala tiene la facultad de determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación

6) Conforme el artículo 14, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, el plazo para la interposición del recurso de casación en materia de embargos inmobiliarios es de diez (10) días hábiles que se computa a partir de la notificación de la decisión. En virtud del párrafo I del citado texto legal, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

7) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos días que sean laborables para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no

laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

8) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

9) Cabe retener que el expediente que nos ocupa consta el 1 acto núm. 690-2025, instrumentado el 18 de agosto de 2025, por [redacted], alguacil

ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, contentivo de notificación de la sentencia impugnada en casación a requerimiento de la recurrida, notificado a la parte recurrente. El ministerial actuante enuncia en el proceso verbal de notificación siguientes traslados: "(...) SEGUNDO: a la [redacted], que es donde tiene su domicilio y residencia el señor [redacted], y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser su propia persona de mi requerido con calidad para recibir actos de esta naturaleza; (...) CUARTO: a la [redacted], que es donde tiene su domicilio y residencia la señora [redacted], y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser hermano de mi requerido con calidad para recibir actos de esta naturaleza".

10) Tambien, reposa el acto núm. 694-2025, instrumentado el 19 de agosto de 2025, por el mismo ministerial, cuyas generales fueron descritas en el párrafo anterior, contentivo de notificación de la sentencia impugnada en casación, a requerimiento de la recurrida, en el cual, el ministerial actuante indicó los siguientes traslados: "PRIMERO: a la [redacted], que es donde tiene su domicilio y residencia el señor [redacted], y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien me dijo

ser su propia persona, de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza; (...) TERCERO: a la [redacted], que es donde tiene su domicilio y residencia la señora [redacted], y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser esposo, de mi requerida, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza (...)."

11) De los eventos procesales enunciados se retiene que habiendose notificado la sentencia impugnada los dias 18 y 19 de agosto de 2025, el plazo de veinte (20) días hábiles y francos para la interposición del presente recurso de casación vencia el día 17 de septiembre de 2025, combinado con el hecho de que se debe adicionar 5 días en razón de la distancia sobre la base de 149 kilómetros que es la media entre - Moca, provincia Espaillat- y el asiento de la Suprema Corte de Justicia -Distrito Nacional-, por lo que, el indicado plazo se prorrogó hasta el jueves 25 de septiembre de 2025, tomando en cuenta que el día 24 de septiembre fue celebrado el Día de Nuestra Señora de las Mercedes, por tanto no fue laborable en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia.

12) Consta en el expediente que los hoy recurrentes depositaron un memorial de casación el 1 de septiembre de 2025 ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Espaillat (Moca). Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la

Ley núm. 2-23, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante depósito motivado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo legalmente establecido.De lo expuesto se deriva que en el elejrcicio del recurso de casacion en las circunstancias enunciada, debe reputarse como no ejercido en el plazo que reglamenta la la ley, puesto que mal podria tener efecto la actuacion procesal enunciada, que avala en ejercicio del recurso de casacion.

13) Cabe destacar que posteriormente, los recurrentes procedieron a depositar un memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de octubre de 2025. No obstante, para ese momento el plazo legal para la regualr interposición del recurso se encontraba ventajosamente vencido, razón por la cual, aun cuando dicho depósito sea el único jurídicamente válido, el recurso fue ejercido fuera del plazo previsto por la ley, configurándose de manera inevitable su extemporaneidad.

14) Conforme lo expuesto procede declarar de oficio inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 14 párrafo V, 26, 28, 29,33, 81 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 2025-00237, dictada el 7 de agosto de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SCJ-PS- 26-0922
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00929 (2025-R1161729) (2025-R1346978)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y demanda reconvencional
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0723
Exp. núm. 094-2023-ECIV-00217 (2025-R1092223)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto [redacted], a través de su abogado [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrida la Junta Central Electoral (JCE), la cual no constituyó abogado.

El recurso es en contra la sentencia civil núm. 441-2025-ECIV-00066 de fecha 14 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Sra. [redacted] contra la sentencia civil no. 094-2024-SSEN-00023, de fecha treinta (30), del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas por tratarse de un asunto de familia".

SCJ-PS-26-0723
Exp. núm. 094-2023-ECIV-00217 (2025-R1092223)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Consta el memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2025.

B. En aplicación del artículo 26, inciso 2 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República. En ese sentido, en fecha 10 de diciembre de 2025, la procuradora adjunta [redacted], depositó el correspondiente dictamen ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el cual dictamina que procede rechazar el recurso de casación. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en nulidad de acta de nacimiento por duplicidad. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Junta Central Electoral.

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional:

a) Mediante sentencia civil núm. 094-2024-SSEN-00023 de fecha 30 de enero de 2024, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco rechazó

la demanda, acogió las pretensiones de la demandada, y, en consecuencia ordenó a la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Uvilla y a la Junta Central Electoral anular el acta de nacimiento de la inscrita [redacted], registrada en el libro núm. 00001, folio núm. 0055, acta núm. 000055, del año 2001; además ordenó mantener la vigencia, validez, habilitar y entregar a la persona inscrita en la declaración de nacimiento realizada en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Tamayo, registrada en el libro núm. 00055, folio núm. 0047, acta núm. 000047, del año 1991, correspondiente a la inscrita Yossetty [redacted]; y ordenó anotar la sentencia en los registros del estado civil correspondiente;

b) la referida decisión fue recurrida por la demandante. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, mediante la sentencia civil número 441-2025-ECIV-00066 de fecha 14 de agosto de 2025, que constituye el objeto del presente recurso de casación.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que

se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0723
Exp. núm. 094-2023-ECIV-00217 (2025-R1092223)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en

SCJ-PS-26-0723
Exp. núm. 094-2023-ECIV-00217 (2025-R1092223)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

> los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

7) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado el 10 de octubre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el viernes 31 de octubre de 2025. Sin embargo, a la fecha de la presente decisión no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

8) Procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) En cuanto a las costas se compensan debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 33, 55.1 y 82 de la

SCJ-PS-26-0723
Exp. núm. 094-2023-ECIV-00217 (2025-R1092223)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 441-2025-ECIV-00066 de fecha 14 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0902
Exp. núm. 511-2022-00410 (2025-R0651753) (2025-R0745023)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no figura legalmente representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00132, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0902
Exp. núm. 511-2022-00410 (2025-R0651753) (2025-R0745023)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

> *Primero: Acoge el recurso de apelación parcial interpuesto por el señor [redacted] mediante el Acto Número 1207/2024 de fecha siete de agosto de 2023, diligenciado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia civil núm. 511-2024-SSEN-00242 de fecha 11 de junio de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, y [redacted], en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. Segundo: Declara inadmisible la demanda incoada mediante el acto No. 303/2022 de fecha 15 de noviembre de 2022 del ministerial [redacted], alguacil de estrados del Tribunal de Niños, niñas y adolescentes de Hato Mayor, contra el señor [redacted], por los motivos antes expuestos. Tercero: Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción de estas a favor de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1460/2025, instrumentado el 9 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de julio de 2025; **c)** solicitud de caducidad de recurso de casación, depositado por el Lcdo. [redacted], en fecha 18 de julio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, y el artículo 39 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la parte ahora recurrente incoó una demanda en distracción contra la actual parte recurrida, acción que fue acogida parcialmente por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor mediante la sentencia núm. 511-2024-SSEN-00242, de fecha 11 de junio de 2024; **b)** la indicada decisión fue parcialmente recurrida en apelación por el demandado, actual recurrido; la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís acogió la referida acción recursiva, revocó la sentencia impugnada y declaró

inadmisible la demanda por falta de calidad, fallo que ahora es objeto del presente recurso de casación.

***Solicitud de caducidad* (2025-R0745023)**

2) En ocasión del recurso que nos ocupa se advierte que la parte recurrida, [redacted], no hizo el depósito de su memorial de defensa y de la correspondiente notificación de este a la contraparte. No obstante, figura depositada una instancia en fecha 18 de julio de 2025, por medio de la cual solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso, conforme lo establecen los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, basado en que la parte recurrente no lo emplazó.

3) Cabe destacar que la mencionada solicitud de caducidad reviste carácter contradictorio, en tanto fue regularmente notificada a la parte recurrente mediante acto núm. 704/25, de fecha 22 de mayo (sic) de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, procede su examen y ponderación por parte de esta jurisdicción.

4) Según resulta de la documentación que conforma el expediente, en fecha 18 de julio de 2025 fue aportado el acto núm. 1460/2025, instrumentado el 9 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Apelación de

SCJ-PS-26-0902
Exp. núm. 511-2022-00410 (2025-R0651753) (2025-R0745023)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual el hoy recurrente [redacted] notifica al recurrido [redacted] el "Memorial de Casación y Acto de Advertencia". Según el proceso verbal de notificación, el indicado acto hace constar que el alguacil actuante se trasladó a la calle Duarte esquina Independencia, casa núm. 3, municipio de Hato Mayor, en donde recibió esta actuación procesal la propia persona, [redacted].

5) Del contenido de la actuación procesal descrita anteriormente, el ministerial actuante hizo constar lo siguiente: "HE NOTIFICADO Y DEJADO a mis requeridos conjuntamente, copia del presente acto, dándole lectura a la persona con quien digo haber hablado, mediante el cual mi requeriente le NOTIFICA a mi requerido lo que se indica a continuación: Copia integra del Memorial de Casación, debidamente depositado en fecha Veintiséis (26) del mes de Junio del año Dos Mil Veinticinco (2025), en contra de la sentencia Civil No. 335-2025-SSEN-00132 de fecha 28 del mes de Abril del año 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado (sic) de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Pedro de Macorís, SEGUNDO: el depósito del referido memorial de casación vía digital por ante la plataforma del poder judicial de fecha 26/06/2025.- Y a los mismos requerimientos, constitución de abogado, y demás enunciaciones del presente acto, mi requeriente señor [redacted], informa y advierte a [redacted] y al ministerial [redacted], en sus respectivas calidades que la sentencia recurrida en casación

no es definitiva ya que está pendiente de conocerse ante la suprema corte de Justicia, por la que se le advierte que se abstengan de cualquier ejecución, o venta en pública subasta y que de no obtemperar con el referido requerimiento serán susceptible de ser perseguido por todas las vías de derecho".

6) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que el emplazamiento también debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: "(…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo…".

7) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta corte de casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[1]. La exhortación expresa de que se emplaza a

[1] SCJ, 1.ª Sala, núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; 14, 29 enero 2003, BJ 1106, pp. 109-115; 28, 9 julio 2003, BJ 1112, pp. 225-229; 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias[2].

8) En la especie, la parte recurrente se limitó a notificar a la parte recurrida el depósito del memorial de casación sin hacerle la exhortación de que, en el plazo de 10 días a partir de dicha notificación, compareciera ante esta corte de casación mediante memorial de defensa con constitución de abogado, como es de rigor, según lo establecido en el transcrito artículo 20, inciso 8) de la mencionada ley, por tanto, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento en los términos de la ley, sin que exista constancia de que dicha situación fuera subsanada mediante la notificación de un acto ulterior impulsado en la forma que consagra la ley. En consecuencia, ha lugar a retener la nulidad del acto núm. 1460/2025, instrumentado el 9 de julio de 2025, por el ministerial [redacted].

9) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las

[2] SCJ-PS-25-2028, 30 de septiembre de 2025, [redacted]. 1378.

partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que, una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del enunciado artículo 19.

10) Conforme se deriva de lo expuesto, al pronunciarse la nulidad del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, por las razones precedentemente indicadas, se advierte que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede acoger el pedimento realizado por el recurrido en ese sentido, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, sin que sea necesario referirse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo del recurso de casación, dada la naturaleza de lo decidido.

En cuanto a la lealtad procesal

11) Igualmente, mediante la instancia anteriormente indicada, el recurrido solicita que la parte recurrente sea condenada al pago de una multa civil equivalente a 10 salarios

mínimos del más alto del sector privado y, en adición, que se condene de manera solidara al recurrente y al licenciado [redacted] al pago de una indemnización de 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, en virtud del artículo 56 de la Ley núm. 2-23.

12) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado".

13) Cabe destacar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines,

obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

14) Conforme lo expuesto precedentemente, la parte hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso que resultó ser caduco, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

15) Al amparo del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede compensar las costas del proceso, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-0902
Exp. núm. 511-2022-00410 (2025-R0651753) (2025-R0745023)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 21, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 1460/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescencia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, notificado el 9 de julio de 2025, contentivo de notificación del memorial de casación, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00132, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de abril de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0902
Exp. núm. 511-2022-00410 (2025-R0651753) (2025-R0745023)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0754
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027143)
Partes: [redacted] vs. Factoría [redacted], S.R.L.
Materia: Embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2026, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Factoría [redacted], [redacted]., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 132-2025-SCON-00836, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza el pedimento de exclusión probatoria planteado por la parte demandada, Factoría [redacted], S.R.L., representada por su gerente, señor [redacted], por los motivos

SCJ-PS-26-0754
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027143)
Partes: [redacted] vs. Factoría [redacted], S.R.L.
Materia: Embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> expuestos; SEGUNDO: Declara regular y válida la demanda incidental al procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, en nulidad de los actos de procedimiento del embargo inmobiliario como el mandamiento de pago, la inscripción del embargo, la nulidad del pliego de condiciones y el acto de notificación de la venta en pública subasta, intentada por el señor [redacted], en contra de la Factoría [redacted], S.R.L., debidamente representada por su gerente, señor [redacted], por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; TERCERO: En cuanto al fondo, rechaza la demanda incidental al procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, en nulidad de los actos de procedimiento del embargo inmobiliario como el mandamiento de pago, la inscripción del embargo, la nulidad del pliego de condiciones y el acto de notificación de la venta en pública subasta, intentada por el señor [redacted], en contra de la Factoría [redacted], S.R.L., representada por su gerente, señor [redacted], por los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente sentencia; CUARTO: Condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso, pero sin distracción de las mismas, por los motivos indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales solo consta el memorial de casación depositado en fecha doce (12) de enero de dos mil veintiséis (2026).

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0754
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027143)
Partes: [redacted] vs. Factoría [redacted], S.R.L.
Materia: Embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido Factoría [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11, el embargado, [redacted], incoó demanda incidental en nulidad de los actos del procedimiento de embargo, como el mandamiento de pago, la inscripción del embargo, la nulidad del pliego de condiciones y el acto de notificación de venta en pública subasta, contra la Factoría [redacted], [redacted]., sustentándose en que dicha sociedad procedió al embargo de sus bienes inmuebles mediante la aplicación de la Ley núm. 189-11 de forma indebida, al tratarse de un contrato hipotecario suscrito en fecha 4 de marzo del año 2011, anterior a la promulgación de esa normativa; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia civil núm. 132-2025-SCON-00836, de fecha 10 de diciembre de 2025, mediante la cual rechazó dicha demanda incidental en cuanto al fondo; decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

SCJ-PS-26-0754
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027143)
Partes: [redacted] vs. Factoría [redacted], S.R.L.
Materia: Embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En este caso, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado

SCJ-PS-26-0754
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027143)
Partes: [redacted] vs. Factoría [redacted], S.R.L.
Materia: Embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2026. Por lo tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 4 de febrero de 2026, tomando en consideración que los días 21 y 26 de enero de 2026 no fueron laborables para el Poder Judicial, debido a la conmemoración del Día de la Virgen de la Altagracia y Día del Natalicio de [redacted]. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

7) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29,33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0754
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027143)
Partes: [redacted] vs. Factoría [redacted], S.R.L.
Materia: Embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 132-2025-SCON-00836 de fecha 10 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0677
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00434 (2025-R0622673)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorio)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00053, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 2 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0677
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00434 (2025-R0622673)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorio)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente por su incomparecencia no obstante citación legal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto a través de abogado apoderado, mediante acto núm. 137/25 de fecha 5 de marzo de 20224, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil número 0322-2024- SCIV-00570 de fecha 10 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso. TERCERO: Compensa las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido las partes algunos puntos del proceso. CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1547/25, instrumentado en fecha 21 de junio de 2025, por el ministerial [redacted] y depositado en fecha 1 de julio de 2025; y, **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de junio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0677
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00434 (2025-R0622673)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorio)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en partición de bienes sucesorios contra [redacted]; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó la sentencia núm. 0322-2024-SCIV-00570, de fecha 10 de diciembre de 2024, mediante la cual pronunció el defecto contra la demandada, acogió la demanda, declaró sucesores legítimos a los demandantes, ordenó la partición de los bienes y liquidación de bienes y a su vez designó los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada. La jurisdicción de alzada pronunció el defecto de la demandante en apelación, rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de

SCJ-PS-26-0677
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00434 (2025-R0622673)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorio)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia1, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con

constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En el expediente que nos ocupa figura el memorial de defensa de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida, depositado en fecha 27 de junio de 2025; sin embargo, no reposa la prueba de su notificación a los abogados de la parte recurrente. En ese sentido, se advierte que la parte recurrida no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23.

Medio de casación

SCJ-PS-26-0677
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00434 (2025-R0622673)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorio)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal y violación a los artículos 68 y 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que

rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

9) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

SCJ-PS-26-0677
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00434 (2025-R0622673)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorio)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

11) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

12) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

13) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas

herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

14) Procede determinar si la propia configuración legal del recurso permite prescindir de la necesidad de acreditación del interés casacional objetivo por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, tratándose de una circunstancia extraordinaria que así lo habilitaría, según el mandato del artículo 69 de la Constitución.

15) El referido texto sustantivo dispone, en su inciso 4), como una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**"[1]. Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual –visto desde un sentido amplio—impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

[1] Resaltado de esta Primera Sala.

16) En esa línea, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido como parte de estas garantías: (i) el deber de una debida motivación del fallo impugnado, visto como una garantía del ciudadano en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[2]; (ii) la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas, puesto que este vicio supone decidir sin analizar adecuadamente los documentos del caso[3]; (iii) el deber que tienen los jueces de contestar las conclusiones o argumentos principales presentados por las partes[4] y, (iv) el deber de los jueces de enmarcar su rol, de cara a la función judicial, dentro del ámbito de su apoderamiento, sin fallar más allá de lo que le fue pedido[5].

17) Adicionalmente, la obligación de los jueces de fallar dentro de los límites de su apoderamiento forma parte de estas garantías. De conformidad con el criterio jurisprudencial de esta Primera Sala, el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando los jueces conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las pretensiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia, salvo el ejercicio de la facultad oficiosa que reglamenta la ley, lo cual se corresponde con el denominado principio dispositivo, que tiene sus bases en la noción de justicia rogada[6].

---

[2] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito.
[3] SCJ-PS-26-0176, 26 febrero 2026, Boletín inédito.
[4] SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, Boletín inédito.
[5] SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, Boletín inédito.
[6] SCJ-PS-22-2785, 14 septiembre 2022.

18) Según ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano, un fallo resulta ser *extra petita* cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes[7].

19) Conviene destacar que el fallo *extra petita* solo habilita el acceso directo al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En esas atenciones, de las consideraciones precedentemente expuestas se deriva que el examen del presente recurso no puede agotarse en la verificación formal del cumplimiento del test de admisibilidad del interés casacional objetivo. En cambio, cuando la violación al derecho de defensa detectada es de tal magnitud que afecta el desarrollo del proceso llevado ante los jueces del fondo, es pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución.

20) Según se advierte de la sentencia impugnada, en sede de apelación los ahora recurridos plantearon en la única audiencia lo que se destaca a continuación: "Solicitamos que se pronuncie el defecto a la parte recurrente por no haber comparecido y sostener su recurso de apelación, en esa virtud, que esta honorable Corte tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Que se nos otorgue un plazo de 10 días para hacer depósito del avenir en el cual se le recuerda a la parte recurrente comparecer en el día de hoy".

[7] TC/0620/17, 2 de noviembre 2017.

SCJ-PS-26-0677
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00434 (2025-R0622673)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorio)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

21) La jurisdicción de alzada pronunció el defecto en contra de la entonces apelante, actual recurrente, ante su incomparecencia a la única audiencia celebrada en fecha 4 de marzo de 2025 y, a su vez, ordenó, de oficio, el descargo puro y simple del recurso de apelación conforme las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil. Se advierte también que, en el dispositivo de la sentencia, la corte de apelación rechazó el recurso de apelación en cuanto al fondo y confirmó la decisión apelada.

22) Es preciso señalar que cuando un tribunal pronuncia un descargo puro y simple este no juzga el fondo de la contestación, sino que debe abstenerse a verificar si ha lugar a aplicar las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.*

23) En el contexto de las garantías que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales, en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa, deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia; b) que no haya estado representada en la última vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir; y, c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación, ya que si ante el defecto del

apelante, el intimado concluye al fondo, el tribunal no debe proceder al descargo puro y simple a su favor, pues, ante sus conclusiones, está obligado a conocer el asunto.

24) En el caso concreto se retiene que los entonces apelados, actuales recurridos, al concluir no solicitaron el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto en su contra por [redacted], en tanto que la jurisdicción de alzada no podía pronunciarse sobre lo que no le fue planteado, pues ha sido juzgado que los presupuestos que apoderan a los órganos jurisdiccionales son las conclusiones presentadas de manera contradictoria por las partes, las cuales limitan el poder de decisión de los jueces y el alcance de la sentencia que intervenga[8], máxime que si bien el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil plantea la facultad de declarar dicho descargo, la jurisprudencia se ha encargado de manifestar como requisito que la parte contraria sea la que proponga sancionar al recurrente con esta figura y sobre esta base es que los jueces del fondo pueden pronunciarlo.

25) En consonancia con lo expuesto, no procedía que la alzada pronunciara el descargo puro y simple a favor de la intimada, máxime cuando se advierte de la decisión impugnada que la apelada concluyó al fondo, lo que significa en buen derecho que correspondía que decidiera el recurso de apelación de que se encontraba apoderada. En ese sentido, la configuración del

[8] SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, Boletín inédito.

fallo *extra petita* constituye una situación grave desde el punto de vista de lo consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

26) Igualmente, se retiene que no le era dable que la corte de apelación, habiendo pronunciado el descargo puro y simple, oficiosamente, procediera en el dispositivo a rechazar el fondo del recurso de apelación y que consecuentemente confirmara la decisión apelada, puesto que comportan presupuestos distintos no compatibles entre sí, lo cual configura una contradicción entre los motivos y el dispositivo que se traduce en una ausencia de motivos que al aniquilarse recíprocamente ninguno puede ser considerado como base de la decisión impugnada.

27) Conviene destacar que, desde el punto de vista procesal, la corte de apelación con el sentido y alcance de la decisión adoptada produjo también un limbo jurídico, puesto que quedaron dos sentencias en plena vigencia, es decir la emitida en sede de primer grado y la adoptada en grado de alzada al no definir la suerte de la contestación, en el entendido de que, en puridad, el recurso de apelación en términos explícitos no fue formalmente contestado, comportamiento procesal inexplicable y reprochable, puesto que la alzada al actuar en tal sentido afecta la certidumbre del derecho y la predictibilidad de la justicia, por lo cual procede anular la sentencia impugnada para que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

SCJ-PS-26-0677
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00434 (2025-R0622673)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorio)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

28) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 12, 19, 21, 26, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00053, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 2 de abril de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0677
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00434 (2025-R0622673)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorio)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA al pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0897
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0629300)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. ACE International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios/nulidad de contrato por vicio del consentimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida ACE Internacional, [redacted]., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00036, de fecha 30 de enero de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] Y MIGUEL ANGEL ROJAS UREÑA en contra de la Sentencia Civil Núm. 1522-2023-SSEN-00349 dictada en fecha 29 del mes de noviembre el año

> dos mil veintitrés (2023), por la Séptima Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de una demanda en ejecución de clausula penal y validez de embargo retentivo presentada por ACE INTERNATIONAL, S.R.L., por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata y CONFIRMA el fallo apelado, por las razones detalladas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del LICDO. [redacted], quien afirma estarlas avanzando".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de junio de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 593/2025, por el ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 27 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida ACE Internacional [redacted].

SCJ-PS-26-0897
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0629300)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. ACE International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios/nulidad de contrato por vicio del consentimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** entre las partes instanciadas fue suscrito un contrato en el que [redacted] y [redacted] se comprometieron como fiadores solidarios de [redacted], quien sería participante del programa de verano de intercambio laboral y cultura desarrollado por ACE Internacional, [redacted].; en dicho convenio, el participante se comprometió a regresar a la República Dominicana en una fecha determinada, asumiendo tanto él como los fiadores, una cláusula penal como reparación de daños y perjuicios en caso de incumplimiento, especialmente, del consistente en el no regreso al país de origen; **b)** como consecuencia del no retorno, incumplimiento contractual, ACE Internacional, [redacted]. incoó una demanda en validez de embargo retentivo y ejecución de cláusula penal contra los actuales recurrentes, quienes –a su vez—incoaron una demanda en nulidad de contrato. Ambos procesos fueron fusionados por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, órgano que decidió las demandas mediante la sentencia núm. 1522-2023-SSEN-00349, de fecha 29 de noviembre de 2023, que rechazó la demanda en nulidad de contrato y acogió parcialmente la demanda en ejecución de cláusula penal, decidiendo condenar a los señores [redacted] y [redacted], al pago de US$ 20,000.00, por concepto de ejecución de cláusula como consecuencia de incumplimiento y declaró nulo el embargo trabado por ACE Internacional, [redacted]., en perjuicio de los demandados; **c)** inconforme con esta sentencia, los entonces demandados interpusieron un recurso de apelación en su contra, que resultó

rechazado por la corte *a quo* mediante la sentencia impugnada, que confirmó el fallo apelado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y ser notificado a la persona emplazada o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente, junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte

de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En el caso concreto, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Como fue descrito anteriormente el emplazamiento fue realizado mediante acto núm. 593/2025, de fecha 27 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, quien dijo haberse trasladado a la

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

avenida Estrella Sadhalá, núm. 510, ciudad Santiago de los Caballeros, domicilio de la parte recurrida, y haber hablado con [redacted], quien dijo ser empleado de la entidad emplazada.

7) Adicionalmente, se comprueba que el acto núm. 593/2025, descrito, contiene emplazamiento a la parte recurrida para presentar sus medios de defensa en el plazo que la ley núm. 2-23, pone a su disposición, de manera que, en ese sentido, procede declarar como válido dicho acto, en aplicación del párrafo I del artículo 19 y el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23. Por ello, ante la falta de depósito de las actuaciones que la ley pone a cargo de la parte recurrida, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto contra la parte recurrida, como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero:** falta de estatuir.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que

enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

11) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina

jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[4].

13) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de

[2] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[3]Art. 10.2 Ley 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[4] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la corte de casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

14) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núms. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su verificación.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar

adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

16) En el presente caso, la parte recurrente no presenta argumentos con intención de acreditación del interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3. Sin embargo, en dos de sus medios de casación invoca el vicio de violación al derecho de defensa, fundamentado en que la corte rechazó su recurso de apelación ante la falta de pruebas del dolo, al tiempo que desestimó la solicitud de audición de testigos, prueba con la que pretendía demostrar dicho vicio del consentimiento, a su juicio, presente en la relación contractual sostenida entre las partes instanciadas. Por lo tanto, corresponde determinar si la propia configuración legal del recurso permite prescindir de la necesidad de acreditación del interés casacional objetivo por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, tratándose de una circunstancia extraordinaria que así lo habilitaría, según el mandato del artículo 69 de la Constitución.

17) El referido texto sustantivo dispone, en su inciso 4), como una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**"[5]. Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso

[5] Resaltado de esta Primera Sala.

para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual –visto desde un sentido amplio— impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

18) En esa línea, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido como parte de estas garantías: *(i)* el deber de una debida motivación del fallo impugnado, visto como una garantía del ciudadano en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[6]; *(ii)* el fallo *ultra petita*, vicio que atenta contra el debido proceso y el principio de inmutabilidad del proceso[7]; *(iii)* la omisión de estatuir, al considerar como una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva el hecho de no ser observada la regla de referirse a las conclusiones presentadas por las partes, y a sus argumentos principales[8]; *(iv)* la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas, puesto que este vicio supone decidir sin analizar adecuadamente los documentos del caso[9]; y *(v)* la falta de ponderación de documentos relevantes, cuestión que configura una violación al derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[10].

---

[6] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito.
[7] SCJ-PS-26-0437, 26 marzo 2026, Boletín inédito.
[8] SCJ-PS-26-0434, 26 marzo 2026, Boletín inédito.
[9] SCJ-PS-26-0176, 26 febrero 2026, Boletín inédito.
[10] SCJ-PS-26-0619, 31 marzo 2026, Boletín inédito.

19) En ese mismo tenor, se debe destacar que el derecho a aportar pruebas forma parte del acceso a la justicia y el debido proceso, como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Esto se debe a que, tales garantías no tendrían un carácter real si una vez apoderada la jurisdicción se le impide al accionante presentar los medios probatorios necesarios para avalar sus pretensiones; de manera que, sin la protección del derecho a probar, el acceso a la justicia se convertiría en una mera garantía formal inadecuada para tutelar verdaderamente el derecho de los ciudadanos.

20) De conformidad con lo anterior, los principios de contradicción y de igualdad de armas imponen a los tribunales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso, permitiendo a las partes el aporte de las pruebas que estos consideren pertinentes para la demostración de sus argumentos. En ese sentido, aun cuando los jueces son soberanos al ordenar o desestimar las medidas de instrucción que las partes les solicitan, al desestimarlas, estos deben asegurarse de que la parte peticionante ha tenido la oportunidad de presentar las pruebas de sus pretensiones y alegatos.

21) Al respecto, debe aclarar esta sala que la denuncia de violación al derecho de defensa por este motivo solo habilita el acceso al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En esas atenciones, procede determinar si el fallo impugnado fue dictado en apego al derecho de defensa constitucionalmente consagrado, caso en que es pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución.

Sobre la valoración del vicio invocado

22) En virtud de la denuncia que hace la parte recurrente, verifica esta sala que el caso se trató de una demanda en validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios intentada por Ace International contra [redacted] y [redacted]. Esta demanda estaba fundamentada en el incumplimiento de una cláusula contractual por parte de los demandados. Estos últimos, de su parte, se defendían ante la jurisdicción de fondo pretendiendo la nulidad del contrato debido a la verificación del dolo como vicio del consentimiento.

23) Como prueba del dolo, fue pretendida por parte de los ahora recurrentes la celebración de un informativo testimonial; pedimento que fue rechazado por la jurisdicción de alzada al considerarlo como "frustratorio", según consta en el acta de la audiencia celebrada en fecha 16 de octubre de 2024. Finalmente, mediante el fallo impugnado, la corte rechazó la solicitud de nulidad del contrato, para lo que ofreció los motivos siguientes:

> "…17. Si bien la parte recurrente ha sostenido que el contrato antes descrito resulta nulo por vicio del consentimiento, además de requerir subsidiariamente su nulidad parcial, en virtud de que 'no hubieran firmado el documento de adhesión si les hubiera manifestado que serían deudores simples', resulta que los indicados recurrentes no han aportado pruebas objetivas de los vicios endilgados al contrato ya fuera por un

> error, dolo o violencia promovidos por la parte recurrida, ya que el compareciente escuchado ante el tribunal de primer grado se ha limitado a reconocer que suscribió tal contrato a solicitud de su hijo y que sabía que este tenía que regresar en un plazo de 4 meses, sin que haya expresado la existencia de maniobras, engaños o acciones dolosas a cargo de la recurrida para conducirlo a la suscripción del mismo, no pudiendo escudarse en su propia falta de diligencia al reconocer que se limitó a firmar sin mayores investigaciones. 18. Al no presentar los recurrentes ningún medio de prueba de que fueran conducidos a la firma del acuerdo de referencia bajo un engaño sobre el alcance de sus obligaciones, con actos dolosos sobre el contenido del contrato o con medidas de coerción que alteraran su libre voluntad, no es posible declarar la nulidad de dicho contrato; que el alegato de que no hubiera sido suscrito de saber que se constituirían en deudores, tampoco se constituye en causa de anulación de lo pactado, en tanto la ley se reputa conocida por todos y conforme el artículo 2011…"

24) Como ya fue establecido en párrafos anteriores, los jueces son soberanos para apreciar la procedencia de las medidas de instrucción solicitadas y no incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate son suficientes para emitir su decisión, por tanto, estiman que es innecesaria o frustratoria la medida propuesta. Sin embargo, esta regla sufre una excepción cuando la corte admite que los elementos probatorios sometidos a su escrutinio son insuficientes para establecer los hechos en que se fundamentaba la demanda original, toda vez que resulta contradictorio el rechazo de una medida de

instrucción pretendida por una parte para demostrar sus alegatos y, posteriormente, el rechazo de la demanda o recurso por una carencia de medios probatorios; además de que se transgrede el derecho de defensa de dicha parte, ya que se presenta una obvia vulneración a su derecho de aportar las pruebas[11].

25) En ese sentido, esta sala considera que, como es alegado, el rechazo de la medida de instrucción, combinada con el rechazo de la demanda por falta de pruebas, implica –como se alega— una vulneración al derecho de aportar medios probatorios por parte de los actuales recurrentes. Esto, sobre todo, por tratarse de una prueba tendente a demostrar la existencia de un vicio del consentimiento, lo que constituye una situación de hecho que puede ser acreditada por todos los medios. En ese sentido, se retiene que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución; de manera que procede acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada.

26) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

[11] SCJ 1.ª Sala núm. 20, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

SCJ-PS-26-0897
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0629300)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. ACE International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios/nulidad de contrato por vicio del consentimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10 párrafo III, 19, 21, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 1033 del Código Civil dominicano; 82 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida ACE International, [redacted].

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de enero de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraba antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-26-0897
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0629300)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. ACE International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios/nulidad de contrato por vicio del consentimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0848
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1161714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0848
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1161714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, y, en consecuencia, confirma la ordenanza apelada, por las razones antes expuestas. Segundo: Condena al recurrente, señor [redacted], al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrida, licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 660/2025, de fecha 3 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de noviembre de 2025; **d)** el acto núm. 1080/2025, de fecha 11 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 14 de noviembre de 2025; **e)** el escrito justificativo de conclusiones de la parte recurrente depositado en fecha 13 de noviembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-0848
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1161714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el 3 de febrero de 2023, [redacted] vendió a [redacted] el inmueble identificado como parcela 142-A-5-REF-SUB-212, DC 06, matrícula [redacted], ubicado en Santo Domingo; **b)** [redacted] demandó en referimiento en entrega de documentos y fijación de *astreinte* a [redacted]; la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-1194, de fecha 26 de junio de 2025, al tenor de la cual rechazó la acción; **c)** la indicada decisión fue apelada por [redacted], y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00185, de fecha 3 de octubre de Junio de 2025, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado; fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-0848
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1161714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Incidentes

2) La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23. Sostiene que la ordenanza impugnada fue notificada al recurrente mediante el acto núm. 1011/2025, el día 15 de octubre de 2025, mientras que el recurso fue interpuesto el 30 de octubre de 2025, excediendo -a su juicio- el plazo legal de diez (10) días hábiles.

3) La parte recurrente, en su escrito justificativo de conclusiones, solicita el rechazo del indicado medio de inadmisión, alegando que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal, en tanto el mismo comenzó a correr el 16 de octubre de 2025. Añade que deben tomarse en cuenta los días 22 y 23 de octubre de 2025, durante los cuales las labores jurisdiccionales fueron suspendidas con motivo del paso de la tormenta Melissa.

4) El artículo 14, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que, en materia de referimiento, el plazo para recurrir en casación es de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza. En este contexto, se entiende por días hábiles aquellos en que la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia se

encuentra en funcionamiento, iniciando su cómputo el día siguiente al de la notificación y prorrogándose cuando el último día resulte no laborable.

5) En la especie, la ordenanza impugnada fue notificada el 15 de octubre de 2025 mediante el acto núm. 1011/2025, en el domicilio que el ministerial actuante indicó como elegido por la parte recurrente. Se advierte que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal.

6) En efecto, el plazo comenzó a correr el 16 de octubre de 2025 y, al considerarse la suspensión de labores en el Poder Judicial los días 22 y 23 de octubre de 2025, su vencimiento se producía el 3 de noviembre de 2025. En consecuencia, al haberse depositado el memorial de casación el 30 de octubre de 2025, resulta evidente que el recurso fue interpuesto de manera oportuna.

7) En tales condiciones, el medio de inadmisión planteado carece de fundamento y debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguiente: **primero:** violación al efecto devolutivo del recurso de apelación y la facultad

de avocación; **segundo:** violación al debido proceso, violación a la tutela judicial efectiva y la garantía de recurrir ante el tribunal superior, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; t**ercero:** falta de valoración a las pruebas depositadas por el recurrente, contradicción con jurisprudencia de la corte de casación en materia de simulación de contrato.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

10) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una decisión de fondo dictada en ocasión de una demanda en referimiento. Por lo tanto, el acceso al

recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

11) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la ordenanza de primer grado fue indebidamente confirmada por la corte, pese a que el rechazo de la demanda se sustentó exclusivamente en la falta de prueba sobre si los documentos solicitados se encontraban en poder de la parte demandada. Sostiene que, al aportarse en grado de apelación la certificación emitida por el Banco Popular, quedó acreditado que dichos documentos estaban en manos de la recurrida, lo que -a su juicio- demostraba tanto la procedencia de la pretensión como la existencia de la urgencia y de la turbación manifiestamente ilícita invocada. Afirma que, establecida esta circunstancia, la corte estaba obligada, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, a examinar íntegramente el fondo del asunto y a revocar la decisión apelada, pues lo contrario implicaba dejar sin respuesta las pretensiones del recurrente. Añade que, comprobado que los documentos reclamados se encontraban en poder de la demandada, procedía acoger el recurso; por lo que la negativa de la alzada a hacerlo

constituye -según sostiene- una vulneración del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho a recurrir ante un tribunal superior.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte no incurrió en el vicio señalado por el recurrente. Afirma que el hecho de que el Banco Popular haya entregado a la recurrida los documentos cuya obtención motivó la demanda en referimiento no implica, por sí solo, que dicha acción deba ser acogida, máxime cuando existen otros tribunales actualmente apoderados de demandas principales que resultan determinantes para establecer la titularidad del derecho de propiedad sobre el inmueble al que se refieren los documentos cuya entrega se solicita.

13) La corte *a quo* para decidir en el sentido que lo hizo ofreció los siguientes motivos:

> En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, una sana administración de justicia sugiere revisar todas y cada una de las piezas depositadas en el expediente y en virtud de la disposición del artículo 1315 del Código Civil, que dispone: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que producido la extinción de su obligación", esta Sala de la Corte tiene bien a verificar los siguientes documentos: Que mediante acto núm. 119812022 de fecha 15 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se realizó mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario a requerimiento del Banco Popular Dominicano, S.A.,

SCJ-PS-26-0848
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1161714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Banco Múltiple en perjuicio de la señora [redacted]. Que en virtud del acto núm. 0412023 de fecha 03 de enero del 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se realizó una denuncia aviso de venta en pública subasta y comparecencia a audiencia requerimiento del Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple en perjuicio de la señora [redacted]. c) Que la señora [redacted], otorgó poder en fecha 01 de febrero del 2023 al señor [redacted] y al licenciado [redacted], para que como si fuere ella misma, retirara los documentos al inmueble inmueble identificado como parcela 142-A-5 REF-SUB-212, DC 06, matrícula [redacted], con una superficie de 233.30 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo, por ante el Banco Popular Dominicano. d) Que fue suscrito un contrato definitivo de venta de inmueble de fecha 03 de febrero del 2023, notariado por el doctor [redacted], suscrito la señora [redacted] (vendedora) y el señor [redacted] (comprador) la primera le vendió al segundo el inmueble descrito precedentemente. y e) Recibo del Banco Popular Dominicano, de fecha 13 de febrero del 2023, a nombre de la señora [redacted], en el cual de dato del préstamo con saldo actual de RD$5,854,870.81, haciendo un pago de RD$479,046.89; f) Recito de pago del Banco Popular Dominicano de fecha 13 de febrero del 2023, a nombre de la señora [redacted], con un monto de pago de RD$5,783,360.57; g) Certificación expedida por el Banco Popular Dominicano, de fecha 20 de agosto del 2025, en la que hace constar entre otras cosas lo siguiente: Según nuestros registros, la señora Tañía [redacted] portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-[redacted], recibió en fecha 28 de febrero de 2025 el original del título de acreedor y el pagaré notarial, así como tres ejemplares originales de cancelación de hipoteca en fecha 22 de abril de 2025, correspondientes al inmueble referido en el oficio. Se anexan a la presente los acuses de recibo

respectivos, como constancia de dicha entrega. Que, ha sido conocida una demanda en partición de bienes de la comunidad entre los hoy litigantes, siendo apoderada la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, la cual dictó la sentencia 533-2024-SSEN-01688, de fecha 18 de junio del 2024, la cual ordenó la partición de bienes; (…) 10. Que de las piezas que componen el expediente, esta Sala de la Corte verifica que si bien ciertamente, el hoy recurrente ha cumplido con el pago del préstamo hipotecario tomado por la recurrida, y haberse suscrito un contrato de venta definitiva sobre dicho inmueble por las partes, no menos cierto es que en actualidad existen demandas en simulación de dicho proceso de venta, así como también un proceso de partición de bienes de la comunidad entre los hoy litigantes, por lo que en apariencia, por lo que bien hizo el tribunal a quo, ordenar rechazar la entrega de la documentación; requerida por el recurrente y demandante original, constituyendo al no verificarse en especie una situación manifiestamente ilícita que amerite ser detenida por el juez de los referimientos que está habilitado para ordenar medidas provisionales que no toquen el fondo y que pueda establecerse la turbación ilícita o daño inminente de manera superficial. 11. En tales atenciones, somos de criterio de que los motivos expuestos en la parte deliberativa de la ordenanza apelada son juiciosos y correctos, que se bastan a sí mismos y justifican satisfactoriamente la solución dada por el tribunal de primer grado a mismos la demanda que le fue sometida para su ponderación, razones por las que procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], y confirmar la ordenanza apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión (sic).

14) En el ámbito de nuestro derecho, el efecto devolutivo del recurso de apelación es la facultad que tiene la alzada de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, en tanto cuanto el recurso de apelación tiene la finalidad de obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y pondere nuevamente los hechos y el derecho aplicable según los límites que ha dispuesto la parte apelante en su vía recursiva, vicio sobre el cual la recurrida ha presentado medios de defensa.

15) El principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya transgresión se alega, implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho.

16) La Corte de Casación francesa, en cuanto al efecto devolutivo del recurso, ha reiterado que: "[…] los jueces del segundo grado se encuentran investidos de pleno derecho del conocimiento del litigio[1]". Aunado a lo anterior, ha mantenido que el efecto devolutivo de la apelación no tiene más limitaciones que las que resulten del recurso mismo, en virtud de dicho efecto, los jueves del segundo grado tienen las mismas

[1] Cass. Civ. 2da, 18 de octubre 2007, núm. 07-10.451.

facultades que los del primer grado para la apreciación de los hechos de la causa, cuyo conocimiento le ha sido diferido en virtud de la ley por el acto de apelación[2].

17) En el caso bajo examen, la corte, al ejercer el efecto devolutivo del recurso de apelación, procedió a examinar las piezas que integran el expediente, verificando la existencia de diversos actos y documentos vinculados al inmueble en litigio, tales como los actos de ejecución inmobiliaria iniciados por el Banco Popular Dominicano, el poder otorgado por [redacted] para el retiro de documentos, el contrato definitivo de venta suscrito con [redacted], los recibos de pago del préstamo hipotecario y la certificación bancaria que acredita la entrega de los documentos originales. No obstante, la alzada constató igualmente que entre las partes cursaban procesos principales, consistentes en demandas en simulación del contrato de venta, así como un proceso de partición de bienes de la comunidad, lo que revelaba la existencia de una controversia pendiente en torno al derecho de propiedad del inmueble.

18) En atención a estas circunstancias, estimó que no se configuraba, en apariencia, una situación manifiestamente ilícita ni una urgencia que justificara la intervención del juez de los referimientos, al considerar que ordenar la entrega de los documentos solicitados

[2] Cass. Civ. 23 de marzo 1908.

implicaría necesariamente pronunciarse sobre el fondo del derecho debatido. Sobre esa base, concluyó que procedía rechazar el recurso de apelación y confirmar la ordenanza de primer grado que había desestimado la demanda en entrega de documentos.

19) Esta Primera Sala, del análisis de la decisión impugnada verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte dio cumplimiento al efecto devolutivo del recurso de apelación, en tanto procedió a examinar las piezas que le fueron sometidas. En ese sentido, si bien es cierto que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en referimiento por no existir constancia de que el certificado de título se encontrara en manos de la recurrida, no menos cierto es que el posterior depósito de dicha constancia ante la alzada no implicaba, de manera automática, que esta estuviera obligada a acoger las pretensiones del recurrente; pues, en aplicación del efecto devolutivo, la corte se encontraba en el deber de verificar la demanda en todas sus dimensiones, ponderando no solo la comprobación de ese elemento fáctico, sino también la naturaleza del litigio y la existencia de contestaciones serias sobre el derecho de propiedad del inmueble. Así, al constatar la existencia de demandas principales relativas a la partición de bienes de la comunidad y a la simulación del contrato de venta, la alzada determinó que las cuestiones planteadas revestían carácter de fondo y que su apreciación excedía las atribuciones del juez de los referimientos,

correspondiendo su conocimiento a la jurisdicción ordinaria apoderada del proceso principal.

20) Por otra parte, si bien la alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada, señalando que los motivos expuestos por el tribunal de primer grado eran correctos y se bastaban a sí mismos, esta Sala estima que tal circunstancia no da lugar a declarar la nulidad del fallo impugnado, en razón de que el desliz en que incurrió la corte al validar los motivos del primer juez no tiene incidencia determinante en la solución adoptada, toda vez que dicho tribunal estableció fundamentos propios que justifican el rechazo de la demanda en referimiento y, por vía de consecuencia, del recurso de apelación del que se encontraba apoderado. En efecto, la alzada desarrolló un razonamiento independiente basado en la naturaleza del litigio y en la existencia de contestaciones serias que impedían ordenar la entrega de los documentos solicitados, por lo que la referencia a los motivos del juez de primer grado constituye un razonamiento sobreabundante que no afecta la decisión rendida, en consecuencia, se desestiman los medios analizados.

21) En su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en falta de valoración de pruebas y contradicción de jurisprudencia al rechazar el recurso de apelación sin ponderar la urgencia ni las consecuencias manifiestamente excesivas

que se derivan de la retención del certificado de título por una persona distinta a quien afirma ostentar la propiedad del inmueble. Alega que dicha retención vulnera su derecho legítimo a obtener la guarda del bien adquirido y a exigir la entrega del documento correspondiente. Asimismo, argumenta que la corte fundamentó el rechazo del recurso en la existencia de una demanda en simulación de la venta sin advertir que esta fue interpuesta por la recurrida durante el curso del recurso de apelación, luego de haberse ordenado al banco emitir certificación sobre la persona que retiró los documentos, lo que, a su juicio, evidencia un uso instrumentado de dicha acción para eludir una eventual condena; que la alzada debió verificar la inexistencia de prueba escrita que acreditara la simulación del contrato de venta, conforme al criterio jurisprudencial, así como ponderar que la demanda en partición invocada se refiere a una supuesta sociedad de bienes cuya sentencia está siendo recurrida, circunstancias que, según el recurrente, no impedían la protección provisional de su derecho de propiedad.

22) Finalmente, sostiene el recurrente que, a partir de los documentos aportados, quedaba acreditada la claridad de su derecho de propiedad, en tanto, con ocasión de la compraventa, cumplió con el pago de los impuestos de transferencia ante el órgano recaudador, lo que dio lugar a la emisión a su favor de la certificación del IPI. Añade que el inmueble objeto de la controversia se encuentra bajo su posesión y que ha sido

dado en alquiler, conforme al contrato suscrito al efecto. Sin embargo, afirma que dichos elementos probatorios, pese a haber sido regularmente depositados ante la alzada, no fueron debidamente ponderados por ese tribunal.

23) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que al afirmar que entre las partes se encuentra en curso un proceso de partición y liquidación de bienes adquiridos en el marco de una sociedad de hecho, dentro del cual figura como bien litigioso el inmueble objeto de la presente instancia. Indica que dicho inmueble forma parte de los bienes adquiridos durante la referida sociedad de hecho, reconocida mediante sentencia civil, por lo que el derecho de propiedad invocado por el recurrente no reviste carácter exclusivo ni absoluto. Bajo tales consideraciones, alega que la determinación de la titularidad del inmueble y, por ende, del derecho a la entrega de los documentos de propiedad, corresponde al juez apoderado del conocimiento de la demanda principal en partición de bienes.

24) En el caso concreto, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada no incurrió en los vicios denunciados. En efecto, la corte ponderó la certificación bancaria que daba cuenta de la entrega de los documentos; sin embargo, dicha comprobación no resultaba, por sí sola, suficiente para acoger la medida solicitada en sede de referimiento. Ello se explica en que el juez de los referimientos, aun en

presencia de elementos probatorios que permitan acreditar una determinada situación fáctica, debe abstenerse de ordenar la medida pretendida cuando su adopción implique necesariamente pronunciarse sobre cuestiones de fondo o cuando exista una contestación seria en torno al derecho invocado, dado que su función se circunscribe a la adopción de medidas provisionales que no prejuzguen lo principal.

25) En la especie, la corte verificó que entre las partes cursaban procesos principales relativos a la simulación del contrato de venta y a la partición de bienes de la comunidad, los cuales inciden directamente en la determinación del derecho de propiedad sobre el inmueble en litigio. En tales condiciones, la orden de entrega del certificado de título -como manifestación de control sobre el bien- no podía ser dispuesta sin prejuzgar sobre la titularidad del derecho debatido, lo que excede las atribuciones del juez de los referimientos.

26) Por otra parte, el hecho de que la demanda en simulación haya sido interpuesta durante el curso del proceso no desvirtúa su incidencia jurídica en la configuración de una contestación seria, ni obliga al juez de la urgencia a examinar su mérito o legitimidad, cuestiones que corresponden exclusivamente al juez del fondo. De igual modo, la alegada ausencia de prueba escrita de la simulación o la situación procesal de la demanda en partición no eliminan, por sí solas, el carácter controvertido del derecho

invocado, ni habilitan al juez de los referimientos a adoptar medidas que impliquen una definición anticipada del litigio principal.

27) En cuanto a la alegada urgencia y a las consecuencias derivadas de la retención del certificado de título, esta corte de casación es de criterio que la urgencia, por sí sola, no basta para justificar la intervención del juez de los referimientos cuando la medida solicitada se encuentra condicionada a la resolución de una controversia de fondo. En ese sentido, la apreciación realizada por la alzada se inscribe dentro del margen de las facultades que le confiere la ley, sin que se advierta contradicción con la jurisprudencia invocada.

28) Finalmente, si bien la parte recurrente sostiene que determinados documentos -como la certificación de pago de impuestos de transferencia y el contrato de alquiler- no fueron valorados por la alzada, lo cierto es que, aun en la hipótesis de su ponderación, dichos elementos no resultaban determinantes para variar la solución del litigio en sede de referimiento. Ello así, porque tales piezas estaban dirigidas a sustentar la alegada titularidad y ejercicio del derecho de propiedad, cuestión que, en el contexto de la controversia existente, excede el ámbito de cognición del juez de los referimientos. En consecuencia, al no verificarse los vicios denunciados, procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

29) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil, y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00185, dictada el 3 de octubre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0848
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1161714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0750
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-DYP-00571 (2025-R0974672)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por violación y ruptura unilateral e incumplimiento contrato de alquiler, devolución de dinero y pago de mercancía
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00278, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0750
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-DYP-00571 (2025-R0974672)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por violación y ruptura unilateral e incumplimiento contrato de alquiler, devolución de dinero y pago de mercancía
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, sin examen al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 551-2024-SSEN-00320, de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en ocasión de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por Violación y Ruptura Unilateral e Incumplimiento Contrato de Alquiler, Devolución de Dinero y Pago de Mercancía, fallada en beneficio del señor [redacted], por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1048/2025, instrumentado el 6 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17

de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por violación y ruptura unilateral e incumplimiento de contrato de alquiler, devolución de dinero y pago de mercancía, en contra [redacted]; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 551-2024-SSEN-00320, de fecha 3 de mayo de 2024, que acogió parcialmente la demanda y condenó a [redacted] a pagar RD$ 2,000,000.00 por daños y perjuicios, más el 1.5 % de interés judicial a favor de Delis Mateo

SCJ-PS-26-0750
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-DYP-00571 (2025-R0974672)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por violación y ruptura unilateral e incumplimiento contrato de alquiler, devolución de dinero y pago de mercancía
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Agramonte; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por [redacted], decidiendo la alzada declarar inadmisible el recurso por extemporáneo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

3) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

4) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2025; en consecuencia, el

último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 6 de octubre de 2025, tomando en cuenta que el día 24 de septiembre, del indicado año no era laborable por conmemorarse el día de Las Mercedes. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

5) En consecuencia, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por el depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

6) Procede compensar las costas debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0750
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-DYP-00571 (2025-R0974672)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por violación y ruptura unilateral e incumplimiento contrato de alquiler, devolución de dinero y pago de mercancía
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00278, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de julio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0931
Exp. núm. 425-2022-ECIV-00076 (2025-R0962569)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], a través de sus abogados [redacted] y [redacted].

Figura como recurrido [redacted] y [redacted], quienes no constituyeron abogado.

Contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00214 de fecha 6 de junio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor EPOLIDORO MARTÍNEZ BURGOS, en contra de la sentencia civil No. 425-2024-SCIV-000069, de fecha 28 de junio del año 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a propósito de una

SCJ-PS-26-0931
Exp. núm. 425-2022-ECIV-00076 (2025-R0962569)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> demanda en nulidad de contrato de venta, daños y perjuicio, fallada a beneficio de los señores [redacted] y FRANCISCO ANTONIO RAFAEL RODRÍGUEZ, por los motivos antes indicados, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor EPOLIDORO MARTÍNEZ BURGOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de septiembre de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de septiembre de 2025; y **c)** el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa núm. 233/2025, instrumentado en fecha 25 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-0931
Exp. núm. 425-2022-ECIV-00076 (2025-R0962569)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] y [redacted] en contra de [redacted] concerniente a una "porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela 1-A, del D. C. 64 del Municipio de Monte Plata". En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted].

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** Mediante sentencia civil núm. 425-2024-SCIV-000069 de fecha 28 de junio de 2024, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, acogió la demanda y declaró la nulidad del contrato provisional de venta bajo firma privada; **b)** la referida decisión fue recurrida por el demandado; la corte *a quo* en virtud al fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un

correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que

> implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

7) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2025. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 2 de octubre de 2025, tomando en cuenta que el día 24 era no era laborable por ser Día de las Mercedes. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

8) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que

sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00214 de fecha 6 de junio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

SCJ-PS-26-0931
Exp. núm. 425-2022-ECIV-00076 (2025-R0962569)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0915
Exp. núm. 540-2016-ECIV-00237 (2025-R0662783)
Partes: Edificaciones [redacted], [redacted]. vs. Comercial Tomillo, S. A., Christelle Jocelyne [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edificaciones [redacted], [redacted]., representada por su gerente [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: (i) Comercial Tomillo, S. A., representada por su presidente [redacted], la cual tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; (ii) [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente;

(iii) [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente; (iv) Christelle Jocelyne [redacted] y [redacted], quienes no figuran representados en esta jurisdicción.

Contra la sentencia *in-voce* dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 2 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Rechaza la solitud de aplazamiento planteada por las partes recurridas. Razón Social edificaciones [redacted], S.R.L, y Christelle Joselyiie [redacted], por las razones expuestas. Segundo: Estando el caso debidamente instruido y la Corte estar debidamente sustanciada, ordena a las partes presentar sus conclusiones al fondo del recurso."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 653/2025, de fecha 4 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de julio de 2025; **c)** memorial de defensa de la parte recurrida [redacted], depositado en fecha 21 de julio de 2025; **d)** el acto núm. 1590/25, de fecha 22 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de

memorial de defensa; **e)** memorial de defensa de la parte recurrida Chiristophe [redacted], depositado en fecha 18 de julio de 2025; **f)** el acto núm. 1212/25, de fecha 25 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; **g)** memorial de defensa de la parte recurrida Comercial Tomillo, S. A., depositado en fecha 18 de julio de 2025; **h)** el acto núm. 1581/25, de fecha 22 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edificaciones [redacted], [redacted]. y como parte recurrida Comercial Tomillo, S. A., Christelle Jocelyne

SCJ-PS-26-0915
Exp. núm. 540-2016-ECIV-00237 (2025-R0662783)
Partes: Edificaciones [redacted], [redacted]. vs. Comercial Tomillo, S. A., Christelle Jocelyne [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Comercial Tomillo, S. A. contra varias sentencias incidentales conocidas en el curso del proceso de embargo inmobiliario perseguido por Edificaciones [redacted], [redacted]., hoy recurrente, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **b)** en el curso de dicho proceso, la parte apelada, Edificaciones [redacted], [redacted]., solicitó un aplazamiento del proceso, a fin de recusar formalmente al pleno de la corte por ante esta Suprema Corte de Justicia, pedimento que fue rechazado por la alzada e invitó a las partes a formalizar conclusiones de fondo, decisión ahora impugnada en casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión de carácter perentorio, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 10, numeral 2 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se podrá interponer recurso de casación contra: *2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal[1]*. (…).*

4) Asimismo, el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, define los casos en los que dicho recurso no es procedente, especificando, lo siguiente: *Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias*[2] *ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso. (…).*

5) Conforme se deriva de los textos legales transcritos, independientemente de si la sentencia tiene carácter preparatorio, conservatorio o definitivo sobre incidente, el recurso de casación no es procedente, salvo los casos en los que se haya ordenado el sobreseimiento o la decisión ponga fin al proceso.

[1] Énfasis añadido.
[2] Énfasis añadido.

SCJ-PS-26-0915
Exp. núm. 540-2016-ECIV-00237 (2025-R0662783)
Partes: Edificaciones [redacted], [redacted]. vs. Comercial Tomillo, S. A., Christelle Jocelyne [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

6) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el presente caso tuvo su origen en una solicitud de aplazamiento para formalizar recusación ante esta Suprema Corte de Justicia, presentada por Edificaciones [redacted], [redacted]., en el curso de un recurso de apelación interpuesto con motivo de un proceso de embargo inmobiliario seguido contra Comercial Tomillo, S. A. La corte rechazó solicitud de aplazamiento tras analizar la segunda parte del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil, que condiciona la admisibilidad de la recusación a que sus causas hayan sobrevenido con posterioridad. En ese sentido, dicha alzada sostuvo que, luego de las decisiones previamente dictadas, no ha surgido causa alguna que genere el derecho a recusar, puesto que la corte se limitó a rechazar incidentes planteados por las partes, lo cual no constituye una causal de recusación conforme al artículo 378 del referido código, por lo que, invitó a las partes a formalizar sus conclusiones de fondo.

7) De lo expuesto se desprende que la decisión impugnada no ha puesto fin al proceso civil ni ha ordenado su suspensión o sobreseimiento, toda vez que la corte *a quo* se limitó a rechazar la solicitud de aplazamiento y a invitar a las partes a formalizar conclusiones de fondo respecto al recurso de apelación. En estas condiciones, resulta evidente que la parte recurrente deberá impugnar en casación los aspectos decididos en dicho fallo de manera conjunta con la decisión que resuelva el fondo del asunto principal.

SCJ-PS-26-0915
Exp. núm. 540-2016-ECIV-00237 (2025-R0662783)
Partes: Edificaciones [redacted], [redacted]. vs. Comercial Tomillo, S. A., Christelle Jocelyne [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

8) En consecuencia, el presente recurso deviene inadmisible, conforme a lo dispuesto en la parte final del numeral 2) del artículo 10 y en virtud del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 10, 11, 19, 21, 26 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edificaciones [redacted], [redacted]., contra sentencia *in-voce* de fecha 2 de junio de 2025,

SCJ-PS-26-0915
Exp. núm. 540-2016-ECIV-00237 (2025-R0662783)
Partes: Edificaciones [redacted], [redacted]. vs. Comercial Tomillo, S. A., Christelle Jocelyne [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0885
Exp. núm. 642-2023-ENNC-01107 (2025-R0206126)
Partes: [redacted], [redacted], Aymee [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Junta Central Electoral
Materia: Reconocimiento póstumo de filiación de paternidad
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Aymee [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figura como parte recurrida *a)* [redacted], en representación de su hija menor de edad [redacted].[1], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Regalada [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente, y; *b)* la Junta Central Electoral, la cual no compareció ante esta

[1] Los nombres de las menores de edad se omiten en cumplimiento de las disposiciones del numeral 5, art. 41 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0885
Exp. núm. 642-2023-ENNC-01107 (2025-R0206126)
Partes: [redacted], [redacted], Aymee [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Junta Central Electoral
Materia: Reconocimiento póstumo de filiación de paternidad
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1214-2024-SSEN-00117, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto los señores [redacted] (viuda Encarnación), [redacted], Aymee [redacted], [redacted], en contra de la sentencia civil No. 642-2024-SSEN-00859, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por [redacted] (viuda Encarnación), [redacted], Aymee [redacted], [redacted] y por vía de consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 642-2024-SSEN-00859, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), conjuntamente con el auto de corrección No. 00679-2024 de fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictados por la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no configurarse los vicios y motivos presentado por la parte recurrente. Tercero: DECLARA de oficio las costas de conformidad a lo dispuesto en el Principio "X", de la Ley 136-03 del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. Cuarto: Recuerda a las partes que, la presente sentencia puede ser objeto de los recursos que la ley pone a su disposición, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión. Quinto: Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga Sexto: Se ordena a la Secretaría de*

esta Corte la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuradora General ante esta Corte, para su conocimiento y fines de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 189/2025, instrumentado el 28 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted] depositado en fecha 5 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 290/2025, instrumentado el 11 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 12 de marzo de 2025; **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 18 de junio de 2025, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) El asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

C) El Magdo. Édynson Alarcón no figura en esta decisión por no haber participado en su deliberación.

SCJ-PS-26-0885
Exp. núm. 642-2023-ENNC-01107 (2025-R0206126)
Partes: [redacted], [redacted], Aymee [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Junta Central Electoral
Materia: Reconocimiento póstumo de filiación de paternidad
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], [redacted], Aymee [redacted] y [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] en calidad de madre de la menor de edad A. M. incoó una demanda en reconocimiento póstumo de filiación de paternidad en contra de [redacted], continuadora jurídica del finado [redacted], en procura de que se ordene la inclusión de este último en la declaración de nacimiento de la referida niña, por haberse demostrado el vínculo biológico existente entre ellos mediante prueba de ADN; **b)** el tribunal de primer grado acogió la demanda, declaró al *de cujus* padre biológico de la menor de edad y ordenó su inclusión en el registro marcado con el núm. 01450 del año 2007, mediante la sentencia civil núm. 642-2024-SSEN-00859, de fecha 12 de agosto de 2024; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida Junta Central Electoral

SCJ-PS-26-0885
Exp. núm. 642-2023-ENNC-01107 (2025-R0206126)
Partes: [redacted], [redacted], Aymee [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Junta Central Electoral
Materia: Reconocimiento póstumo de filiación de paternidad
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres días a partir de su depósito y depositado en la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco días de su notificación.

3) En el caso de que no se deposite el memorial de defensa o ante la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

4) Según consta, la parte correcurida Junta Central Electoral fue emplazada para

comparecer en casación mediante el acto núm. 189/2025, instrumentado el 28 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], quien dijo haberse trasladado a la avenida Luperón esquina avenida 27 de Febrero, zona Industrial de Herrera, haciendo constar el ministerial actuante que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser empleado de la requerida. Empero, no es posible pronunciar su defecto, no obstante estar regularmente emplazada, confome el mandato del artículo 21 párrafo V de la Ley núm. 2-23, que dispone: *En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado.*

Medios de casación

5) En el desarrollo de su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** violación a la ley.

Interés casacional presunto por disposición de la ley

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo

10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

7) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en reconocimiento póstumo de filiación de paternidad y, en tanto, relativa al estado de las personas, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

En cuanto al fondo del recurso

8) En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* no motivó su decisión, puesto que no confirma la concurrencia de los elementos constitutivos del reconocimiento *postmortem,* resultando imperativo para el tribunal de alzada conocer el proceso nuevamente de forma íntegra, conforme el efecto devolutivo del recurso de apelación, el cual conlleva la reexaminación total o parcial del caso según el interés de las partes.

SCJ-PS-26-0885
Exp. núm. 642-2023-ENNC-01107 (2025-R0206126)
Partes: [redacted], [redacted], Aymee [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Junta Central Electoral
Materia: Reconocimiento póstumo de filiación de paternidad
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia censurada alega que tal y como lo hizo la corte de apelación al emitir su fallo, los derechos e intereses de la menor de edad deben ser protegidos, tomando en cuenta que, además de la prueba de ADN que en la que se reconoció que la menor es hija biológica del finado [redacted], también se llevó a cabo una relación familiar entre la niña y sus hermanos, de lo que es posible advertir que los actuales recurrentes tenían conocimiento de la existencia de la menor de edad y reconocían el vínculo que les unía, previo al fallecimiento de su padre.

10) Para rechazar el recurso de apelación, la corte de apelación se fundamentó en los motivos que se destacan a continuación:

> *21. Que esta corte ha podido verificar: a) que se trata de una demanda en reconocimiento póstumo de filiación de paternidad, incoada por la señora [redacted], en contra de la señora [redacted], respecto a la menor de edad Alanna Miguelina, en virtud a que a este no realizó el reconocimiento voluntario de la menor de edad Alanna Miguelina, sin embargo, cuando aún vivía se sometió a una experticia de ADN, en el cual se constata que en efecto es el padre bilógico de la menor Alanna Miguelina; que consta una experticia de ADN realizada en las personas del señor [redacted] y la menor de edad Alanna Miguelina, emitida por el Laboratorio Clínico [redacted], de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), en la que se presenta una probabilidad de paternidad de un 99.999%, con lo que se comprueba que el señor [redacted], era el padre biológico de la menor de edad; c) que si bien la parte recurrente tiene dudas de la veracidad de la prueba de ADN antes referida, no ha presentado ninguna prueba que sustente sus pretensiones, frente a un resultado emitido por uno de los laboratorios más respetados del país y el más especializado en la realización de la*

SCJ-PS-26-0885
Exp. núm. 642-2023-ENNC-01107 (2025-R0206126)
Partes: [redacted], [redacted], Aymee [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Junta Central Electoral
Materia: Reconocimiento póstumo de filiación de paternidad
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> *prueba de ADN, y que fue realizada voluntariamente en vida del señor* [redacted]*, que incluso consta su fotografía anexa a dicha experticia; d) que la recurrente ha alegado violación al artículo 335 del Código Civil Dominicano por el hecho de que la niña es producto de una relación adúltera, alegato que carece de fundamento legal puesto que conforme a los artículos 61 al 63 de la Ley núm. 136-03, se establece que todos los niños tienen los mismos derechos, sin importar que hayan sido concebido fuera del matrimonio, por lo que este artículo fue derogado por dicha ley.*

11) En el contexto de nuestro derecho el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración de su acción por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos que fue objeto de examen en sede de primer grado, debiendo conocer el litigio tanto en hecho como en derecho, como si nunca hubiese sido sometido con anterioridad, debiendo ofrecer una solución al amparo de lo que dispone el denominado efecto devolutivo que surte la apelación como expresión efectiva del doble grado de jurisdicción, salvo la excepción que se deriva del efecto relativo que marca los límites en el ámbito de su interposición.

12) Según se advierte de la decisión impugnada, la jurisdicción de alzada estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en sede de primer grado, que acogió la demanda en reconocimiento póstumo de filiación de paternidad que declaró al fenecido [redacted] como padre biológico de la menor de edad A. M. y ordenó su inclusión en el registro correspondiente. La corte de apelación retuvo que la acción

recursiva impugnaba todos los aspectos decididos en sede de primer grado, es decir, se trataba de un recurso de apelación con un alcance total.

13) La jurisdicción de alzada valoró la comunidad de prueba sometida a los debates, particularmente la prueba de ADN realizada entre la niña A. M. y el fenecido, de cuyo análisis retuvo que este examen genético constituye la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad, resultados que acreditaron con un 99.9999% de probabilidad sanguínea que la menor de edad es hija biológica de [redacted]. Conforme lo expuesto, para confirmar la decisión dictada en sede de primera instancia en cuanto a la demanda decidió la contestación en aplicación de las reglas de reformación, al evaluar en toda su extensión la acción en los mismos términos, alcance y ámbito que fue juzgado en sede de primer grado, resolviendo de manera conjunta las pretensiones de las partes, pero sometida a las reglas propias de los límites y alcance del recurso. En ese sentido, la corte de apelación no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede desestimarlo.

14) En otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la jurisdicción de alzada desconoció los artículos 335 y 342 del Código Civil al confirmar la sentencia de primer grado que permitió un reconocimiento de filiación que la ley impide, puesto que el difunto [redacted] se encontraba casado legalmente con [redacted]

desde el año 1988 hasta el momento de su fallecimiento, en consecuencia cualquier relación extramatrimonial de la cual haya nacido la menor de edad A. M., debe ser considerada dentro de la prohibición expresa del referido artículo 335 de la enunciada normativa, lo que constituye un error de derecho que debe ser corregido en sede de casación.

15) La corte de apelación para descartar el alegato sustentado en que la menor de edad fue producto de una relación adúltera retuvo lo siguiente: "conforme del (sic) artículos 61 al 63 de la Ley 136-03 establece que todos los niños tienen los mismos derechos, sin importar que hayan sido concebido fuera del matrimonio, por lo que este artículo fue derogado por dicha ley".

16) Contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la jurisdicción de alzada actuó en buen derecho al estimar que el artículo 335 del Código Civil constituye una norma discriminatoria, máxime cuando ha sido juzgado que la relación que los padres hayan escogido no puede impedir el derecho a la identidad del niño o la niña de llevar el apellido de sus progenitores[2], preservando el interés superior del niño, consagrado en el principio V, de la Ley núm. 136-03 que instaura el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que es de cumplimiento obligatorio en todas las decisiones que les sean concernientes, buscando contribuir con su desarrollo

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 18, 24 mayo 2006, B. J. 1146.

integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que le son inherentes. En ese sentido, la jurisdicción de alzada fundamentó su decisión en el uso correcto de los principios constitucionales, por lo que procede desestimar el vicio invocado.

17) En el segundo medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte de apelación no aplicó las garantías constitucionales del derecho de defensa que les reviste, puesto que fundamentó su fallo en una prueba de paternidad realizada en el año 2009 en el Laboratorio [redacted], en la que se concluyó que [redacted] no podía ser excluido como padre biológico de la menor, sin embargo este resultado carece de control judicial al habérsele realizado 15 años antes de iniciar el presente proceso, lo que plantea serias dudas sobre la autenticidad y fiabilidad de la muestra por lo siguiente: a) no consta en el expediente que la prueba de ADN haya sido ordenada por un tribunal; b) no se demuestra que la cadena de custodia de la muestra se haya mantenido intacta durante los años transcurridos; c) no se ha realizado una prueba durante el proceso judicial, lo que impide verificar la validez de la prueba anterior. En ese sentido al no ponderar estos elementos la corte incurrió en un error en la apreciación del derecho aplicable a la valoración de la prueba.

18) Ha sido juzgado que el ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de transmisión de los caracteres

hereditarios, ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético[3], siendo admitido que la prueba -de ADN- es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad, y la Ley núm. 136-03 prevé expresamente en el artículo 62 que puede recurrirse a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna.

19) Según se advierte de la sentencia impugnada la corte de apelación retuvo que los entonces apelantes, actuales recurrentes, aunque cuestionaron la veracidad de la prueba de ADN en modo alguno aportaron pruebas que justifiquen sus pretensiones ante un resultado emitido por uno de los laboratorios más especializado en la realización de la prueba de ADN, máxime cuando fue realizada en vida voluntariamente por el fenecido [redacted], que incluso consta su fotografía anexa a dicha experticia.

20) El razonamiento adoptado por la corte de apelación es cónsono con el derecho, puesto que quienes cuestionan la veracidad de la prueba ya existente tenían la posibilidad de promover como medida de instrucción, que se ordenara la realización de una nueva prueba de ADN, ya que son las partes quienes están en la obligación de aportar las pruebas de los hechos que invocan, lo que incluye la

[3] SCJ-PS-24-1182, 31 de mayo de 2024, B. J. núm. 1362.

solicitud de medidas de instrucción necesarias para justificar sus pretensiones, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

21) En otro aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega que para que un reconocimiento póstumo de paternidad pueda ser válido no basta con una prueba de ADN, sino que debe demostrarse que el fallecido asumió en vida su rol de padre, es decir que existía una sociabilidad entre él y la menor, puesto que debe cumplir con los criterios de posesión de estado que exigen: nombre, trato y fama en tanto que en el presente caso no se aportaron pruebas suficientes que demuestren la existencia de dicha posesión de estado, toda vez que no fue demostrado que [redacted] presentara públicamente a la menor como su hija; no se aportó testimonio que acreditara una relación filial constante y no existe evidencia de que la menor fuera reconocida en el círculo familiar del fallecido.

22) Según resulta de la sentencia impugnada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado en sede de apelación el argumento invocado, de lo que se deriva que no fue sometido al contradictorio por ante la alzada. Cabe destacar que por ante esta sede tampoco fue aportado soporte probatorio alguno que avale la certeza y veracidad de la situación procesal invocada, en el sentido de que la recurrente planteara los alegatos enunciados en sede de apelación. En ese sentido el aspecto denunciado por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y

su vinculación con la técnica de la casación se erige en una situación procesalmente novedosa, por lo que procede declararlo inadmisible, conforme el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

23) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Procede compensar las costas por tratarse de interés social y de orden público, en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10.1, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; Ley núm. 136-03, de fecha 22 de julio de 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0885
Exp. núm. 642-2023-ENNC-01107 (2025-R0206126)
Partes: [redacted], [redacted], Aymee [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Junta Central Electoral
Materia: Reconocimiento póstumo de filiación de paternidad
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Aymee [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1214-2024-SSEN-00117, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0711
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00256 (2025-R0553386)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00193, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 3 de diciembre de 2024, cuyo

SCJ-PS-26-0711
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00256 (2025-R0553386)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Pronuncia el defecto de la parte recurrente por falta de concluir. SEGUNDO: Se pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el Sr. [redacted], representado su abogado constituido y apoderado especial el Licdo. [redacted]; en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2022-SSEN-00425, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022). dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata: TERCERO: Condena a la parte recurrente Sr. [redacted] al Pago las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. [redacted]. CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted], Ordinario de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, Para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,325/25, instrumentado el 6 de junio de 2025 por el ministerial [redacted] depositado en fecha 11 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de junio de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 349/2025, instrumentado el 20 de junio de 2025, por [redacted], depositado en fecha 1° de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurridos [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en partición de bienes contra de [redacted] y [redacted] en virtud de la disolución de la unión de hecho mantenida con [redacted]; **b)** esta acción fue rechazada mediante la sentencia núm. 271-2022-SSEN-00425 de fecha 14 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **c)** la referida decisión fue apelada por la demandante y la alzada dictó la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, a través de la cual pronunció el defecto por falta de concluir de la parte recurrente y descargó pura y simplemente a la parte recurrida.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad ordinarias

SCJ-PS-26-0711
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00256 (2025-R0553386)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

2) La parte recurrida requiere la inadmisibilidad del recurso de casación por lo siguiente: *i)* la decisión en defecto no tocó el fondo del asunto; *ii)* violación a los arts. 44 y 47 de la Ley 834 de 1978 sobre plazo prefijado y 14 de la Ley 2-23 por haberse interpuesto el recurso de casación fuera del plazo.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo de conclusiones conforme el art. 22 de la Ley 2-23 a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa mediante acto núm. 349/2025, instrumentado el 20 de junio de 2025, antes descrito.

4) En cuanto al pedimento de inadmisibilidad por estar dirigido el recurso de casación en contra de una decisión que no tocó el fondo del asunto, es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

5) No obstante, este criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme sentencia núm. 5, de fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, estableció lo siguiente: "(…) las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que

no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga (…)".

6) Esta sala se adhirió al indicado razonamiento[1], por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, consecuentemente, está permitido hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción a qua ha incurrido en violación al debido proceso; determinando si procede el rechazo del recurso de casación o casar la decisión impugnada. De forma que, procede desestimar esta causa de inadmisibilidad invocada.

7) En cuanto al pedimento de inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso, se advierte que el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que: "el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo

[1] SCJ 1era Sala, núm. 141, 26 de febrero de 2020, BJ. 1311.

de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia".

8) Este plazo, además de ser hábil, también es franco y aumentable en razón de la distancia por efecto del párrafo I del referido artículo 14 y del artículo 86 de la legislación que rige la materia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que (…) se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente[2].

9) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. En tal sentido, se hace necesario determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del

[2] SCJ-PS-23-2351 del 31 octubre 2023, BJ. 1355.

plazo indicado.

10) En el expediente consta aportado el acto núm. 575/2025, instrumentado el 28 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], mediante el cual [redacted] y [redacted] notificaron a [redacted] la decisión impugnada. En su proceso verbal, el ministerial actuante indicó que [redacted], lugar donde habló con [redacted], quien dijo ser empleado y tener calidad para recibir la actuación notificada; misma dirección que se hace constar como el domicilio del ahora recurrente en la sentencia impugnada.

11) Lo verificado en el párrafo anterior demuestra que la actuación se realizó conforme el art. 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano, por ende, se considera válida para el cálculo del término de interposición de este recurso de casación.

12) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que al ser notificada la sentencia el 28 de abril de 2025, el plazo vencía el 9 de junio de 2025, tomando en cuenta el aumento de 1 día por el feriado del trabajador y 8 días por la distancia de 216 kilómetros entre Puerto Plata y la Suprema Corte de Justicia, por lo que al haberse depositado el memorial de casación el 3 de junio de 2025, el recurso se interpuso cuando aún se encontraba vigente el plazo. En tal virtud, procede desestimar el

pedimento incidental examinado.

En cuanto al interés casacional

13) También solicita la parte recurrida en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación por carecer de interés casacional, en violación al art. 10.3 de la Ley 2-23.

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad

previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

16) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[3], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

17) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[4], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

[4] B. J. 1377.

interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

18) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

19) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[7].

---

5 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

6 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

7 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0711
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00256 (2025-R0553386)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

21) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

22) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibrio para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

23) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del

cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

24) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

25) En ese contexto, para acreditar el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones

deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

26) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[8]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

27) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

8 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0711
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00256 (2025-R0553386)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

En cuanto al análisis del caso

28) La parte recurrente denuncia en su memorial de casación que la alzada incurrió en los siguientes vicios: **primero:** violación a las reglas del debido proceso (art. 69.10 de la Constitución dominicana); **segundo:** violación al derecho de defensa (art. 69.4 de la Constitución dominicana); **tercero:** violación al art. 6 de la Constitución dominicana; y **cuarto:** falta de motivación de la decisión.

29) En su memorial, la parte recurrente se limita a desarrollar las indicadas infracciones sin acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

30) En torno a la denuncia de violación al derecho de defensa y al debido proceso que hace el recurrente, este señala que, si bien los jueces son soberanos al decidir una reapertura de los debates, la corte debió notar su interés de continuar con el caso y darle la oportunidad de presentar su peritaje y valorar el documento nuevo depositado con la solicitud de reapertura. Argumenta, además, que, al rechazarle la reapertura de debates, la corte actuó de forma precipitada, queriendo deshacerse del caso por la vía rápida y sin valorar la declaración jurada presentada por [redacted], en representación de la sociedad Inversiones Ienca, C. por A., el cual, de ser

valorado, hubiese cambiado la suerte del proceso.

31) La lectura del fallo impugnado revela que los argumentos de la parte recurrente carecen de solvencia jurídica, en la medida de que el rechazo de la reapertura de debates por parte de la corte no supone una vulneración a su derecho de defensa, ni al debido proceso o a la tutela judicial efectiva, tomando en consideración que tal y como juzgó la alzada y es el criterio reiterado de esta corte de casación, esta institución ha sido concebida en el marco de una facultad soberana de los jueces del fondo, quienes la pueden ordenar o no cuando a su juicio lo estiman necesaria y conveniente para una mejor sustanciación de la causa, por lo tanto, en caso de acogerla o desestimarla, según sea el caso, dicha decisión no conlleva una vulneración alguna al derecho de defensa ni tampoco constituye un motivo que pueda dar lugar a casación[9].

32) Considera esta sala que, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

[9] SCJ-PS-24-0558, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.

33) Por otro lado, para el resto de las denuncias que hace el recurrente en su memorial, se observa que la parte recurrente citó las sentencias TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013 y TC/0186/17 del 7 de abril de 2017, dictadas por el Tribunal Constitucional, así como una decisión de esta sala del 6 de septiembre del 2000, contenida en el boletín judicial 1078, con las cuales conceptualizaron los vicios de falta o insuficiencia de motivos.

34) Esto tampoco satisface la acreditación del interés casacional por oposición a la doctrina si las citas de sentencias se realizan con miras a justificar la infracción denunciada como ocurre en este caso, máxime cuando no se encuentran acompañadas de una argumentación clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura por esta jurisdicción.

35) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida, y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

36) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la corte de casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en este caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00193, dictada por Corte de

SCJ-PS-26-0711
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00256 (2025-R0553386)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 3 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0716
Exp. núm. 454-2014-ECIV-00852/132-2016-ECON-00484 (2025-R1011471)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00318, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 11 de agosto de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-0716
Exp. núm. 454-2014-ECIV-00852/132-2016-ECON-00484 (2025-R1011471)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, marcada con el número 454-2015- SSEN-00801, de fecha 13 del mes de noviembre del año 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], y en consecuencia; Segundo: Condena al señor [redacted] a pagar la suma de seiscientos doce mil ciento sesenta pesos dominicanos (RD$612,160.00) a favor de la señora [redacted], por los daños materiales recibidos por ésta a consecuencia del incumplimiento de la construcción de su vivienda, conforme al contrato de trabajo para una obra determinada de fecha siete (7) de mayo del año 2014, suscrito entre [redacted] y [redacted], legalizadas las firmas por el Dr. [redacted], [redacted] de los del número para los del municipio de Río San Juan. Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Cuarto: Condena al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. [redacted], abogado de la parte recurrida y recurrente incidental, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de septiembre de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 926/2025, instrumentado el 25 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 1537/2025, instrumentado el 3 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 7 de octubre de 2025.

SCJ-PS-26-0716
Exp. núm. 454-2014-ECIV-00852/132-2016-ECON-00484 (2025-R1011471)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida demandó en ejecución de contrato y daños y perjuicios al ahora recurrente, sustentada en que este último no cumplió con el contrato que suscribieron, relativo a la construcción y supervisión de una vivienda, incluyendo una piscina y escalera; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted] dictó la sentencia civil núm. 454-2015-SSEN-00801, de fecha 13 de noviembre de 2015, mediante la cual condenó al demandado pago de RD$500,000.00 a favor de la demandante por concepto de daños materiales; **c)** esta decisión fue recurrida por ambas partes. La alzada, mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, modificó el ordinal tercero del fallo de

SCJ-PS-26-0716
Exp. núm. 454-2014-ECIV-00852/132-2016-ECON-00484 (2025-R1011471)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

primer grado, relativo a la condena impuesta, aumentando el monto a RD$612,160.00 y confirmó los demás aspectos de dicha decisión.

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

3) Conforme se retiene del texto enunciado, el presente recurso fue depositado el 20 de agosto de 2025, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, mientras que, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 11 de agosto de 2017. Por tanto, en estos casos los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata.

SCJ-PS-26-0716
Exp. núm. 454-2014-ECIV-00852/132-2016-ECON-00484 (2025-R1011471)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

4) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad constituyen un recurso de casación con un examen híbrido donde esta corte de casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir conforme la Ley núm. 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley núm. 2 de 2023, con respecto al trámite y el procedimiento del recurso de casación.

Sobre las pretensiones de las partes

5) La parte recurrente solicita en su memorial de casación lo siguiente: "SEGUNDO: … DECLAREIS la FALTA DE CALIDAD, de la recurrida, señora [redacted], y en consecuencia, revoquéis en todas sus partes la Sentencia Civil marcada con el Numero 449-2017-SSEN-00318 (…)".

6) Respecto a la solicitud de revocación de la sentencia impugnada, sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la corte de casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como corte de casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde

examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[1], toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, por los motivos indicados, procede declarar inadmisible la pretensión que se examina, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) La parte recurrente aduce, en suma, en cuanto a la falta de calidad, que la recurrida reconoció ante la alzada que no firmó el contrato que alega incumplió el recurrente, ya que se encontraba fuera del país, por lo que esta no puede accionar en justicia, sino quien signó el convenio.

8) La parte recurrida en su memorial de defensa, respecto a la falta de calidad, solicita que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, ya que ante los jueces del fondo las calidades de los sujetos procesales fueron debidamente identificadas y comprobadas.

9) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia

[1] SCJ, 1.ª Sala, núms. 86, 24 de marzo de 2021, BJ 1324; 12, 20 de octubre de 2004, BJ 1127.

con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[2]; que, en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[3].

10) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación a partir de la comunidad de pruebas sometidas a los debates retuvo que entre las partes en litis fue suscrito un contrato de trabajo para una obra determina, en fecha 7 de mayo de 2014, mediante el cual la ahora recurrida acordó con el actual recurrente la construcción de una casa en la sección Los Cajuiles del municipio de Río San Juan.

11) De la revisión del fallo cuestionado no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara ante la jurisdicción de alzada la falta de calidad de la actual recurrida, [redacted], para demandar en justicia; así como tampoco la nulidad del contrato de obra.

12) En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del

[2] SCJ-PS-25-0136, 31 de enero de 2025, BJ 1370.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 648, 28 de agosto 2019, BJ 1305; SCJ-PS-25-1934, 29 de agosto de 2025, BJ 1377.

cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el alegato bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, por tanto, resulta inadmisible. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** falta de motivación, contradicción o sentencia manifiestamente infundada. Errónea apreciación de las pruebas.

14) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia: a) que la corte de apelación para emitir su fallo no tomó en cuenta las declaraciones presentadas por los testigos, señores [redacted] y [redacted], así como lo expuesto en la comparecencia personal por el actual recurrente, que indicaron que la casa fue entregada completa, según este último se comprometió; b) que la alzada hizo una errada valoración de las pruebas, toda vez que emitió su decisión

sobre la base de cheques que no indicaban quién los cambió en el banco ni por quién fueron endosados, así como tampoco se señala la razón por la que se emitieron, inobservando dichas irregularidades; c) que la jurisdicción de segundo grado violó el debido proceso, el derecho de defensa y dejó su sentencia sin motivación, puesto que no valoró las pruebas que el recurrente depositó.

15) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida expone, en resumen, que la corte de apelación juzgó tanto las pruebas aportadas por el actual recurrente como las de la ahora recurrida, así como como el informativo testimonial y comparecencia personal, decidiendo darle mayor valor a las que depositó la señora [redacted]. Asimismo, argumenta, que la alzada hizo un análisis del proceso tanto en hechos como en derecho, explicándole al recurrente con jurisprudencia y aplicación de la ley, los motivos por los cuales decidió rechazar su apelación principal y acoger la incidental.

16) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> Del estudio de los documentos aportados a la presente instancia de apelación, específicamente, del acto bajo firma privada suscrito entre los señores [redacted] y [redacted], en fecha siete (7) del mes de mayo del año 2014, legalizado por el Dr. [redacted], [redacted] de los del número para el municipio de Río San Juan, se advierte que el mismo es contentivo de "Contrato de Trabajo para una obra determinada", mediante el cual la señora [redacted]

SCJ-PS-26-0716
Exp. núm. 454-2014-ECIV-00852/132-2016-ECON-00484 (2025-R1011471)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

contrató con el señor [redacted], la construcción de una casa en la sección Los Cajuiles del municipio de Río San Juan, comprometiéndose el señor [redacted] a realizar los trabajos de maño de obra para la construcción de la indicada vivienda; cuyos materiales de construcción serían cubiertos y facilitados por la señora [redacted]. Que, conforme al contrato de referencia, los trabajos iniciarían desde el replanteo hasta la entrega de la casa lista para vivienda conjuntamente con la escalera, la piscina y todas las dependencias y anexidades. Que, el precio convenido por las partes contratantes para la realización de los trabajos de construcción fue de un millón cuarenta y dos mil ochocientos veinte pesos dominicanos (RD$1,042,840.00), habiendo pagado la señora [redacted] la suma de ciento veintiún mil pesos dominicanos (RD$121,000.00) al señor [redacted] al momento de la realización del contrato y acordando las partes que la restante suma de novecientos veintiún mil ochocientos cuarenta pesos dominicanos (RD$921,840.00) será pagada conforme a la cubicación de la obra o según el trabajo que realice. El contrato fue convenido por un término de seis (6) meses a partir del día 7 del mes de mayo del año 2014, con vencimiento fijo en fecha siete (7) del mes de noviembre del año 2014. (…) Figuran depositadas en el expediente varias fotografías en las cuales se observan escombros zanjas abiertas, tuberías sin conectar [redacted] pañete y áreas en las que falta por colocar blocks y pañete. En la audiencia en la cual se procedió al informativo testimonial a cargo de la parte recurrente, los testigos comparecientes manifestaron que el esposo de la señora Ramona recibió la casa de forma satisfactoria pero que la señora Ramona no la recibió de forma satisfactoria; lo cual también fue manifestado por la parte recurrente principal señor [redacted] en las declaraciones dadas en la audiencia en la que se realizó la medida de comparecencia personal.

17) También razonó la corte del siguiente modo:

En la audiencia en la cual se procedió al informativo testimonial a cargo de la parte recurrida, los testigos comparecientes manifestaron que ellos habían trabajado para el arreglo de todos los desperfectos que tenía la obra como la falta de pañete, remoción de escombros y arreglos de zanjas y tuberías. Que, conforme a los cheques y recibos

> depositados en el expediente, ha quedado demostrado que el señor [redacted] recibió la suma de un millón seiscientos cincuenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$1,655,000) a partir de la contratación para la construcción de la vivienda en la sección Los Cajuiles del municipio de Río San Juan, en fecha 7 del mes de mayo del año 2014. (…) Que, ha quedado demostrado ante la Corte la falta de la hoy parte recurrente principal señor [redacted], debido a que éste no cumplió con la obligación de hacer contraída con la parte recurrida y recurrente incidental, señora [redacted], conforme al contrato bajo firma privada de fecha 7 del mes de mayo del año 2014, legalizado por el Dr. [redacted], [redacted] de los del número para el municipio de Río San Juan. (...) Que, en el presente caso, la parte recurrida, señora [redacted] ha sufrido daños materiales, debido a que ha pagado al señor [redacted] la suma seiscientos doce mil ciento sesenta pesos dominicanos (RD$612,160.00) por encima del precio convenido para la construcción de la obra. (...).

18) Para lo que aquí se analiza ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de las medidas de instrucción en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de estos y que escapa al control de la corte de casación, salvo desnaturalización[4], vicio que no se denuncia en este caso.

19) Asimismo, es criterio jurisprudencial constante que el informativo testifical constituye un medio de prueba idóneo para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. De igual modo, se ha establecido que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de estas medidas de

[4] SCJ, 1.ª Sala, núms. 63, 17 de octubre de 2012, BJ 1223; 1954, 14 de diciembre de 2018, BJ 1297.

instrucción; por ello, no están obligados a ofrecer motivaciones particulares respecto de las declaraciones que estiman veraces, pudiendo escoger, para formar su convicción, aquellas que les resulten más creíbles[5], aun sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa por qué no se acogen las declaraciones producidas en sentido contrario[6] Además, como los tribunales de fondo están válidamente facultados para ponderar solamente aquellas pruebas que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión[7]ponderar parte de la documentación no constituye una causa de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos.

20) El examen de la decisión refutada pone de manifiesto que la corte de apelación, luego de analizar las pruebas que las partes aportaron, determinó la relación contractual existente entre estas, según convenio de fecha 7 de mayo de 2014, así como el monto establecido para la realización de los trabajos de construcción que fueron acordados; así como la suma total pagada al actual recurrente por la ahora recurrida, a través de cheques. Por otro lado, también se constata que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la alzada sí valoró los testimonios presentados por la parte recurrente y la comparecencia personal de este último, en la que declararon habían entregado la casa

[5] SCJ-PS-22-0967, 30 de marzo de 2022, BJ 1326.
[6] SCJ, 1.ª Sala núm. 5, 18 de diciembre de 2002, B. 1108; SCJ-PS-24-1443, 25 de julio de 2024, BJ. 1364.
[7] SCJ, 1.ª Sala, núm. 27, 12 de febrero de 2014, BJ 1239.

al esposo de la actual recurrida y que este la recibió conforme, sin embargo, la misma recurrida no estuvo conforme con el trabajo que se había hecho.

21) En el caso de que se trata, de la sentencia impugnada se advierte que la alzada realizó un examen integral del acervo probatorio sometido a su consideración y valoró debidamente aquellos elementos que estimó pertinentes para la solución del litigio. En ese sentido, el fallo revela que la corte de apelación ponderó tanto las pruebas documentales como las testimoniales aportadas por las partes, otorgando mayor eficacia a aquellas que, en ejercicio de su facultad soberana, consideró determinantes. A partir de dicha valoración, estableció el incumplimiento de la parte hoy recurrente, así como el monto pagado en exceso para la ejecución de la obra convenida. En consecuencia, los alegatos formulados en ese sentido devienen improcedentes.

22) En torno a la denuncia de falta de motivos en la sentencia impugnada, ha sido juzgado que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[8]. En tal sentido, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la

[8] SCJ-SR-25- 00045, de fecha 30 de junio de 2025; SCJ-PS-22-0167, 31 de enero de 2022, BJ 1334.

correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal. Este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[9].

23) Con relación a la falta de motivación, ha sido juzgado, además, que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[10]; que, en ese tenor, también el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, expresando lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"[11].

24) El fallo impugnado está compuesto por la valoración de los elementos probatorios aportados por ambas partes, los cuales permitieron a la alzada fijar los hechos del caso. En esencia, que el recurrente no cumplió con el contrato de construcción suscrito con la

[9] SCJ-PS-23-1122, 31 de mayo de 2023, BJ 1350.
[10] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[11] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

recurrente, al no entregar el inmueble conforme fue convenido. En consecuencia, rechazó el recurso principal interpuesto por el recurrente y acogió el incidental que interpuso la ahora recurrida. Sin que se pueda constatar que se haya violentado algún derecho fundamental de la parte recurrente.

25) Estas motivaciones son coherentes, suficientes y precisas, y de ellas se desprende que se encuentran presentes los elementos de hecho y derechos necesarios para justificar el dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala ejercer su función de control de legalidad del fallo impugnado.

26) Finalmente, las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y pruebas, una adecuada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en ningún tipo de vicio, razones por las cuales procede desestimar los medios examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

27) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

SCJ-PS-26-0716
Exp. núm. 454-2014-ECIV-00852/132-2016-ECON-00484 (2025-R1011471)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y los artículos 18, 21, 28, 54, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00318, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 11 de agosto de 2017, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0716
Exp. núm. 454-2014-ECIV-00852/132-2016-ECON-00484 (2025-R1011471)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0893
Exp. núm: 035-14-00023 (2023-R0235487)
Recurrente: [redacted] y la Compañía de Seguros La Colonial, S.A
Recurrida: [redacted] y [redacted], por sí y por los menores de edad [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Acoge desistimiento parcial/inadmisible por ausencia de interés casacional
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., esta última representada por [redacted] y [redacted]; los cuales tienen como abogado al Dr. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores [redacted]. y [redacted]., y [redacted].[1]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

[1] Se omiten los nombres por tratarse de menores de edad.

SCJ-PS-26-0893
Exp. núm: 035-14-00023 (2023-R0235487)
Recurrente: [redacted] y la Compañía de Seguros La Colonial, S.A
Recurrida: [redacted] y [redacted], por sí y por los menores de edad [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Acoge desistimiento parcial/inadmisible por ausencia de interés casacional
Ponente: [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación los señores [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm.035-16-SCON-00125 de fecha 02 de febrero del año 2016, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores [redacted] y [redacted] y entidad la Colonial de Seguros, en consecuencia: modifica el ordinal segundo de la sentencia núm. 1303-2018-SSEN- 00282 de fecha 27 de marzo del año 2018, dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que se lea de la manera siguiente: Segundo: En cuanto al fondo ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, CONDENA a la señora [redacted] a pagar la suma de Tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), divididos de la manera siguiente: a) la suma de setecientos cincuenta mil pesos (RDS750,000.00) para el señor [redacted], por daños morales; b) la suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00) para [redacted] por daños morales, pagaderos en manos de su padre señor [redacted]; c) la suma de Setecientos cincuenta mil pesos para [redacted], por daños morales, pagaderos en manos de su padre señor [redacted]; d) la suma de setecientos cincuenta mil pesos para [redacted], por daños morales, pagaderos en manos de su padre señor [redacted]; e) En cada uno con un interés al 1.5% mensual contados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, todo a título de indemnización compensatoria del perjuicio moral sufrido a causa de la muerte de la señora [redacted], conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: CONDENA a la señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman

SCJ-PS-26-0893
Exp. núm: 035-14-00023 (2023-R0235487)
Recurrente: [redacted] y la Compañía de Seguros La Colonial, S.A
Recurrida: [redacted] y [redacted], por sí y por los menores de edad [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Acoge desistimiento parcial/inadmisible por ausencia de interés casacional
Ponente: [redacted].

haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de junio de 2023; **b)** emplazamiento núm. 501-2023, instrumentado el 15 de junio de 2023, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de junio de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de junio de 2023; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 762/2023, instrumentado el 30 de junio de 2023 por el ministerial [redacted], depositado el 06 de julio de 2023.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Miguelina Ureña no firma la presente decisión por haber dictado una sentencia en las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes [redacted] y la Compañía Seguros La Colonial, S.A., contra la sentencia ya indicada, cuyas partes recurridas son [redacted], quien actúa por sí y en representación de sus

SCJ-PS-26-0893
Exp. núm: 035-14-00023 (2023-R0235487)
Recurrente: [redacted] y la Compañía de Seguros La Colonial, S.A
Recurrida: [redacted] y [redacted], por sí y por los menores de edad [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Acoge desistimiento parcial/inadmisible por ausencia de interés casacional
Ponente: [redacted].

hijos menores [redacted]. y [redacted]., y [redacted].[2]; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, lo siguiente: **a)** alegando que ocurrió un accidente de tránsito en el que falleció [redacted], fue incoada una demanda en reparación de daños y perjuicios por [redacted], actuando por sí y en representación de sus hijos menores [redacted]. y [redacted]., y [redacted].[3], contra [redacted], Centro Ferretero Gigante, SRL., Seguros Pepín S. A., y Seguros La Colonial, S. A., decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 035-16-SCON-00125 de fecha 2 de febrero de 2016 que rechazó la misma; **b)** la parte demandante original recurrió en apelación la indicada decisión, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que en fecha 27 de marzo de 2018 dictó la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00282, que acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, condenó a [redacted] a pagar la suma de RD$1,000,000.00 a favor de cada uno de los señores, más un interés de 1.5% mensual a partir de la notificación de la sentencia, a título de indemnización, y declaró común y oponible la sentencia a La Colonial de Seguros, S.A hasta el límite de la póliza; **c)** este fallo fue objeto de un recurso de casación, siendo casada parcialmente la sentencia en lo relativo al monto de la indemnización, por no haberse realizado un análisis *in concreto* del daño ni haberse

[2] Se omiten los nombres por tratarse de menores de edad.
[3] Se omiten los nombres por tratarse de menores de edad.

individualizado las sumas otorgadas a todas las partes envueltas en el proceso, y se envió el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** el tribunal de envió acogió el recurso de apelación y modificó el monto indemnizatorio por la suma de RD$3,000,000.00 por daños morales, divididos en RD$750,000.00 para cada uno de los demandantes, más un interés de un 1.5% mensual, calculados a partir de la notificación de la sentencia y su ejecución.

Sobre la competencia

2) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso fundado en un punto de derecho distinto del que fue juzgado en ocasión de una primera casación. En efecto, mediante sentencia núm. 2996/2021, dictada en fecha 27 de octubre de 2021, esta sala dispuso la casación del fallo impugnado atendiendo a la falta de motivación y base legal al fijar una indemnización sin realizar una evaluación in concreto del impacto que tuvo sobre los actuales recurridos el hecho dañoso, ni individualizar las sumas otorgadas a todas las partes envueltas en el proceso. Sin embargo, en el marco del presente proceso, la parte recurrente controvierte la falta de motivación en torno a la admisibilidad de la demanda y la violación a su derecho de defensa, cuestión que no fue objeto de valoración en la decisión anterior.

SCJ-PS-26-0893
Exp. núm: 035-14-00023 (2023-R0235487)
Recurrente: [redacted] y la Compañía de Seguros La Colonial, S.A
Recurrida: [redacted] y [redacted], por sí y por los menores de edad [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Acoge desistimiento parcial/inadmisible por ausencia de interés casacional
Ponente: [redacted].

3) En consecuencia, y al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, esta Primera Sala procederá al análisis del presente recurso.

En cuanto al desistimiento de la Compañía Seguros La Colonial, S.A.

4) Mediante la instancia de fecha 14 de julio de 2023 la recurrente [redacted] depositó un documento identificado como "acuerdo amigable", de fecha 29 de junio de 2023, suscrito entre [redacted]. y [redacted]., y [redacted].[4], en calidad de demandantes, y la Compañía de Seguros La Colonial, S.A, en calidad de demandada, a través del cual se hace constar lo siguiente:

> ***Pago hecho en base a la sentencia no. 00172 dictada el día veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Sobre reclamación no. 500-2013-159171*** *[…]1. LOS DEMANDANTES Y SUS ABOGADOS han interpuesto una demanda en perjuicio de [redacted] / MARÍA [redacted] CORNIEL, la cual es oponible a LA COLONIAL, en virtud de la Póliza de Seguro No. 1-2-[redacted]. Dicha demanda ha sido identificada dentro de LA COLONIAL, bajo la reclamación No. 500-2013-159171. 2. La reclamación es relativa al siniestro ocurrido en fecha 07/10/2013. 3. El asegurado de la Póliza arriba descrita es [redacted]. En lo adelante, el asegurado. 4. LAS PARTES han manifestado su intención y disposición de arribar a un*

[4] Se omiten los nombres por tratarse de menores de edad.

acuerdo amigable que de por terminada la reclamación, lo que implica una renuncia expresa a cualquier derecho de litis que pueda existir entre ellas, como consecuencia de los hechos que generaron la citada reclamación. POR TANTO, y en el entendido de que lo precedentemente indicado forma parte integral del presente documento, LAS PARTES: HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE: PRIMERO: LAS PARTES han acordado que LA COLONIAL, realice el pago en indemnización a LOS DEMANDANTES Y SUS ABOGADOS, de la suma descrita en lo adelante, al momento de la firma del presente acuerdo, con el monto y beneficiario indicado, a saber:

DEMANDANTE	MONTO	CHEQUE NO.
CIRILO YSABEL FELIZ (RC)	RD$350,000.00	00308182
LORRAINE YSABEL PADILLA (RC)	RD$150,000.00	00308183
RAÚL ALMÁNZAR COSTAS)	RD$100,000.00	00308184

SEGUNDO: Mediante el presente acto, como consecuencia del acuerdo transaccional aquí descrito, LOS DEMANDANTES Y SUS ABOGADOS, efectivo en el momento en que reciba el cheque, desisten desde ahora y para siempre de cualquier reclamación ***exclusivamente a LA COLONIAL***[5]***,*** *declarando LOS DEMANDANTES Y SUS ABOGADOS que está íntegramente reparado en el daño experimentado frente a la compañía aseguradora y mediante este mismo acto otorgan descargo total y absoluto a favor la compañía aseguradora LA COLONIAL. PÁRRAFO: Queda entendido que los abogados suscribientes en este acuerdo renuncian desde ahora y para siempre de reclamo alguno de costas procesales derivadas de las causas que le dieron origen a esta reclamación. TERCERO: LAS PARTES, declaran y reconocen, que otorgan al presente acto, la AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, prevista en las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, y muy especialmente admite que se realiza el presente descargo, bajo la premisa prevista en el artículo 2052 del Código Civil. En virtud de lo anterior, LOS DEMANDANTES Y SUS ABOGADOS, autorizan al tribunal apoderado, el cual está actualmente*

[5] Resaltado de esta sala.

> *apoderado de la acción en indemnización perseguida por el suscrito, y a cualquier otro tribunal, cámara o jurisdicción, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, a homologar el presente acto de descargo y desistimiento aquí contenidos y ordenar, en consecuencia, el archivo definitivo del expediente de que se trata. CUARTO: En virtud de los descargos y desistimientos contenidos en este acto, LAS PARTES, declaran que no tienen ninguna acción, derecho o interés, ni nada que reclamarse entre ellas, con relación a la reclamación, demanda y acción en indemnización, que se han indicado precedentemente, por lo que por medio de la presente, LOS DEMANDANTES Y SUS ABOGADOS otorgan por sí y por sus ascendientes, descendientes, colaterales y continuadores jurídicos, total y absoluto descargo y finiquito legal en beneficio de LA COLONIAL, así como sus accionistas directos e indirectos, socios, directores, consejeros, mandantes, mandatarios, funcionarios, empleados, agentes, representantes legales, empresas afiliadas, sucursales y/o subsidiarias, reconociendo LOS DEMANDANTES Y SUS ABOGADOS que no tienen ningún tipo de acción, derecho y/o reclamo de carácter civil o penal, judiciales o extra judiciales, y de cualquier otra naturaleza, presente, pasada o futura, en su contra o relacionado directa o indirectamente con motivo del referido litigio y los hechos que le dieron origen.*

5) A su vez, dicho inventario contiene los documentos siguientes: **a)** copia fotostática de la declaración de entrega del cheque núm. 00308182, de fecha 29 de junio de 2023, emitido por la Compañía de Seguros La Colonial S.A., por un monto de RD$350,000.00, girado contra la entidad de intermediación financiera Banco BHD, a favor de [redacted]; y **b)** copia fotostática de la declaración de entrega del cheque núm. 00308183, de fecha 29 de junio de 2023, emitido por la Compañía de Seguros La Colonial S.A., por un monto de

SCJ-PS-26-0893
Exp. núm: 035-14-00023 (2023-R0235487)
Recurrente: [redacted] y la Compañía de Seguros La Colonial, S.A
Recurrida: [redacted] y [redacted], por sí y por los menores de edad [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Acoge desistimiento parcial/inadmisible por ausencia de interés casacional
Ponente: [redacted].

RD$150,000.00, girado contra la entidad de intermediación financiera Banco BHD, a favor de [redacted].

6) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.

7) Por su parte, el artículo 403 del mismo Código establece lo siguiente: Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.

8) Partiendo del principio de la autonomía de la voluntad que permea el proceso civil, las partes son dueñas de su proceso, así como también de las pretensiones que vinculan la actividad decisoria del juez, por ende, están en la facultad de renunciar a la instancia iniciada o al derecho a la acción de un procedimiento comprometido.

9) En tal sentido, del acto de desistimiento referido *ut supra* se verifica que las partes recurridas llegaron a un acuerdo con una de las partes recurrentes, la Compañía de Seguros La Colonial S.A., luego de que esta última satisficiera parte de los montos ordenados en la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, exclusivamente en lo relativo al límite de la póliza contratada para asegurar el vehículo de la señora [redacted]. Por consiguiente, al figurar igualmente la señora [redacted] como parte recurrente, respecto de quien no consta acuerdo suscrito, debe entenderse que sus pretensiones se mantienen vigentes, junto con todas las consecuencias derivadas del recurso de casación interpuesto contra la sentencia impugnada. En ese contexto, se configura un desistimiento de carácter parcial, que solo produce efectos respecto del recurrente Compañía de Seguros La Colonial, S.A.; en consecuencia, procede dar acta del desistimiento parcial solicitado.

En cuanto al recurso de casación de [redacted]

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero**: falta de motivación en cuanto a la inadmisibilidad de la demanda; **segundo**: violación al derecho de defensa de la recurrente y el estado de indefensión creado.

SCJ-PS-26-0893
Exp. núm: 035-14-00023 (2023-R0235487)
Recurrente: [redacted] y la Compañía de Seguros La Colonial, S.A
Recurrida: [redacted] y [redacted], por sí y por los menores de edad [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Acoge desistimiento parcial/inadmisible por ausencia de interés casacional
Ponente: [redacted].

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

SCJ-PS-26-0893
Exp. núm: 035-14-00023 (2023-R0235487)
Recurrente: [redacted] y la Compañía de Seguros La Colonial, S.A
Recurrida: [redacted] y [redacted], por sí y por los menores de edad [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Acoge desistimiento parcial/inadmisible por ausencia de interés casacional
Ponente: [redacted].

13) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y

contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional,

SCJ-PS-26-0893
Exp. núm: 035-14-00023 (2023-R0235487)
Recurrente: [redacted] y la Compañía de Seguros La Colonial, S.A
Recurrida: [redacted] y [redacted], por sí y por los menores de edad [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Acoge desistimiento parcial/inadmisible por ausencia de interés casacional
Ponente: [redacted].

conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

18) En su memorial de casación, la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) Por otro lado, se advierte que en su primer medio de casación la parte recurrente [redacted] aduce que le fue vulnerado su derecho de defensa, sustentado en que la corte de envío la condenó únicamente a ella al pago de los daños y perjuicios, en una alegada violación del efecto devolutivo, a raíz de que la indemnización fue remitida en el mismo estado en que se encontraba antes de dictarse la sentencia casada; y que, por consiguiente, la corte de envío estaba obligada a valorar nuevamente las pretensiones de los recurridos respecto de que la condena en reparación de daños y perjuicios fuera impuesta a todas las partes que intervinieron en primer grado, las cuales la corte *a quo* no verificó si fueron puestas en causa ante ella; no obstante del histórico procesal se advierte que la sentencia de casación núm. 2996/2021 fue parcial y exclusivamente en torno a la cuantía de la indemnización, siendo que el punto de derecho respecto de la retención de la responsabilidad civil en perjuicio de la ahora recurrente fue juzgado y desestimado por

la Primera Sala y, por tanto, se convirtió en cosa irrevocablemente juzgada, por lo que la cuantía de la condena que determinara la corte de envío lógicamente solo debía recaer sobre la ahora recurrente.

20) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

21) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En tal virtud, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el presente recurso de casación.

22) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-PS-26-0893
Exp. núm: 035-14-00023 (2023-R0235487)
Recurrente: [redacted] y la Compañía de Seguros La Colonial, S.A
Recurrida: [redacted] y [redacted], por sí y por los menores de edad [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Acoge desistimiento parcial/inadmisible por ausencia de interés casacional
Ponente: [redacted].

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL realizado entre la Compañía de Seguros La Colonial, S.A y [redacted], quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores [redacted]. y [redacted]., y [redacted].[6], en ocasión del recurso de casación interpuesto por la referida entidad contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00172, de fecha 29 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente, exclusivamente en cuanto a las partes suscribientes del acuerdo transaccional.

[6] Se omiten los nombres por tratarse de menores de edad.

SCJ-PS-26-0893
Exp. núm: 035-14-00023 (2023-R0235487)
Recurrente: [redacted] y la Compañía de Seguros La Colonial, S.A
Recurrida: [redacted] y [redacted], por sí y por los menores de edad [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Acoge desistimiento parcial/inadmisible por ausencia de interés casacional
Ponente: [redacted].

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00172, de fecha 29 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0804
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00089 (2025-R0831714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento (embargo inmobiliario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00234, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-26-0804
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00089 (2025-R0831714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento (embargo inmobiliario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Santo Domingo en fecha 30 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el Recurso de Apelación incoado por el señor* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2018-SSENT-00443 de fecha 08 de noviembre del año 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda Incidental en Sobreseimiento de Procedimiento de Embargo Inmobiliario fallada en provecho del señor* [redacted]*, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 666/2025, instrumentado en fecha 11 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de agosto de 2025; y **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa, marcado con el núm. 299/2025, instrumentado en fecha 18 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de agosto de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0804
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00089 (2025-R0831714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento (embargo inmobiliario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario a persecución y diligencia de [redacted] en perjuicio de [redacted], este último incoó una demanda incidental en sobreseimiento contra el persiguiente, acción que fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 549-2018-SSENT-00443, de fecha 8 de noviembre de 2018, que rechazó la demanda incidental; **b)** el demandante incidental apeló dicha decisión. La corte *a quo* mediante la sentencia impugnada en casación declaró inadmisible la vía recursiva.

Medio de casación

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de motivación de la sentencia, falta de base legal y violación a las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, 1315 del Código Civil dominicano y 110 de la Constitución dominicana; desnaturalización de los hechos y medios de pruebas; violación a las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva

y debido proceso.

Sobre el pedimento incidental de la parte recurrida

3) Procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sustentado en que la parte recurrente no cumplió con el presupuesto de admisibilidad que consagra el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, relativo a la acreditación de interés casacional.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal en el contexto del nuevo orden normativo en primer lugar, se corresponde con la noción interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que

regula la materia. En segundo orden ha lugar a retener un interés casacional presunto, el cual es aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10[1].

6) Cabe destacar, por la relevancia que reviste, que antes se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) La contestación que nos ocupa tiene origen en una demanda incidental en sobreseimiento al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario. Cabe retener que había prevalecido la postura a favor de la admisibilidad de los recursos de casación que conciernen a procedimientos de embargo inmobiliario, sin abordar previamente la

1 **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo. El criterio que sustentaba la postura objeto de cambio se fundamentaba en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público.

8) Empero, dicha postura fue abandonada por esta corte de casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662 de fecha 29 de agosto de 2025[2], a fin de extender dichos razonamientos a la materia del embargo inmobiliario, partiendo de que no se encuentra expresamente enunciada en la disposición del artículo 10 numerales 1 y 2 de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se deriva que del contenido y alcance del párrafo I del artículo 10, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

9) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procedimientos de embargo inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en dichas materias, en función de la naturaleza de proceso, lo que en puridad abordar el acceso al recurso sujeto a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, vale decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números

[2] B. J. 1377

6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

10) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, había sido juzgado por esta sede que este tipo de vicios daba lugar a la admisión de los recursos de casación sin someterlos al estricto test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

11) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025[4], concibiéndose como una nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

---

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[4] B. J. 1377

SCJ-PS-26-0804
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00089 (2025-R0831714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento (embargo inmobiliario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. En tal sentido, del contenido del considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, se deriva que la noción de interés como institución procesal está llamada a trascender los intereses particulares de las partes, puesto que su contenido esencial es erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, en consonancia con la visión y uniformidad coherente de la administración de justicia.

13) El interés casacional, como concepto, se refiere a la relevancia que reviste la contestación objeto de juicio, desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial.

14) De lo expuesto precedentemente, se deriva que el referido instituto se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[7].

16) De conformidad con la postura expuesta, el giro jurisprudencial enunciado en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador

---

[5] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

[6] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

[7] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[8]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

18) De lo expuesto se deriva que en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica —sea en el fondo o en la forma—, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los

[8] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19) En consonancia con la situación esbozada, se retiene que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos

9 https://juristeca.edu.do/base/domenj

precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

21) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta sede de casación produjo un giro jurisprudencial, abandonando el que había imperado otrora, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

22) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias

enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

23) El cambio jurisprudencial enunciado responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

24) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en que "en el caso que nos compete el tribunal *a quo*, al dictar la sentencia cometió graves infracciones procesales, como son la falta de motivación y fundamentación de la sentencia, desnaturalizó los hechos, las pruebas, en fin, hizo una errónea aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que constituye una infracción procesal grave". En ese sentido, sostiene la parte recurrente en esencia que la corte de apelación se pronunció sobre un recurso de apelación correspondiente a otro expediente ajeno al que estaba apoderada, omitiendo valorar el recurso que realmente debía conocer, lo que constituye una falta absoluta de base legal y una decisión arbitraria.

SCJ-PS-26-0804
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00089 (2025-R0831714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento (embargo inmobiliario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

25) Examinados los argumentos expuestos, esta sala constata que ninguno de ellos satisface las exigencias del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para acreditar el interés casacional objetivo. En efecto, la invocación genérica de presuntas infracciones procesales no libera a la parte recurrente del deber de identificar con precisión el punto de derecho cuya interpretación afectaría la uniformidad jurisprudencial o comprometería la correcta aplicación del ordenamiento jurídico, lo cual no fue realizado en el caso presente. Del mismo modo, aunque la recurrente cita la "sentencia del 29 de marzo del 2000, No. 53, [redacted]., No. 1072, pág. 510", tal referencia fue empleada exclusivamente para sustentar sus medios de casación y no para articular un contraste jurisprudencial apto para demostrar oposición o contradicción entre la sentencia impugnada y la doctrina asentada por esta corte de casación. En ese sentido, la ausencia de una exposición razonada que identifique el criterio jurisprudencial desconocido, la contradicción alegada y el punto de derecho impactado impide reconocer la configuración de la causal de oposición a la jurisprudencia.

26) Conforme lo expuesto, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario citar precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción, además de que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casacional

objetivo que se pretenda invocar.

27) De lo anterior se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y, declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

28) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita

SCJ-PS-26-0804
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00089 (2025-R0831714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento (embargo inmobiliario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00234, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 30 de mayo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción favor y provecho del Dr. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0939
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0047579)
Partes: Yarelina de la Rosa y [redacted] vs. J. [redacted], [redacted], Yani de la Rosa y Romel de la Rosa
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por Yarelina de la Rosa y [redacted], quienes tienen como abogado a [redacted].

Figuran como parte recurrida: *a)* J. [redacted], [redacted]., representada por su gerente [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y *b)* Yani de la Rosa y Romel de la Rosa, quienes no constituyeron abogados en esta instancia.

Contra la sentencia civil núm. 1860-2025-SSEN-00861, dictada en fecha 30 de octubre de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

SCJ-PS-26-0939
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0047579)
Partes: Yarelina de la Rosa y [redacted] vs. J. [redacted], [redacted], Yani de la Rosa y Romel de la Rosa
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Transcurridos más de 3 minutos de anunciada la subasta sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persiguiente, J. [redacted], S.R.L., ADJUDICATARIO del inmueble subastado en perjuicio de Yani De la Rosa, Romel De la Rosa, Yarelina De la Rosa y [redacted] y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la secretaría de este tribunal de conformidad con la Ley número 189-2011, en fecha 9/9/2025, el cual se describe a continuación: "Inmueble amparado mediante certificado de títulos matrícula No. [redacted], expedida por el registro de títulos de Higüey, identificado bajo designación catastral No. [redacted]54, que tiene una extensión superficial de 798.60 mts2, ubicado en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia" (sic), por la suma de Cuarenta y Cinco Millones de Pesos dominicanos con 00/100 (RD$45,000,000.00). Segundo: Se ordena a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley No. 764 de 1944), en combinación con el artículo 167 de la Ley 189-11. Tercero: Designa al ministerial [redacted], ordinario de esta jurisdicción, para notificar la presente decisión".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2026; **b)** los actos de emplazamiento núm. 39/2026 y 0103/2026 de fechas

SCJ-PS-26-0939
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0047579)
Partes: Yarelina de la Rosa y [redacted] vs. J. [redacted], [redacted], Yani de la Rosa y Romel de la Rosa
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

19 y 20 de enero de 2026 respectivamente, instrumentados el primero por el ministerial [redacted] y el segundo por el curial [redacted], ambos depositados el 22 de enero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado por J. [redacted], [redacted]. en fecha 31 de enero de 2026; y **e)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 135/2026, instrumentado en fecha 3 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en la misma fecha.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto se refiere a un procedimiento de embargo inmobiliario que terminó con la adjudicación del inmueble embargado en provecho del persiguiente J.

SCJ-PS-26-0939
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0047579)
Partes: Yarelina de la Rosa y [redacted] vs. J. [redacted], [redacted], Yani de la Rosa y Romel de la Rosa
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted]. En este recurso de casación, la parte recurrente es Yarelina de la Rosa y [redacted] y la recurrida es J. [redacted], [redacted]., Yani de la Rosa y Romel de la Rosa.

2) En la sentencia impugnada y por los documentos que describe se confirma que el tribunal de primera instancia apoderado del embargo declaró a la parte persiguiente adjudicataria del inmueble embargado, lo cual aparece descrito en el fallo más arriba transcrito, correspondiente la sentencia núm. 1860-2025-SSEN-00861 de fecha 30 de octubre de 2025 de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Además de la adjudicación y el precio, la sentencia dispone el desalojo de los embargados y de cualquier otra persona que se encontrare ocupando el inmueble. Esta decisión es el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida

3) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, esta notificación debe realizarse a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia.

SCJ-PS-26-0939
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0047579)
Partes: Yarelina de la Rosa y [redacted] vs. J. [redacted], [redacted], Yani de la Rosa y Romel de la Rosa
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) De igual forma, según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida debe depositar su memorial de defensa y notificarlo a su contraparte dentro de los tres días a partir del depósito.

5) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

6) En los documentos que componen el expediente no figuran las actuaciones correspondientes a Yani de la Rosa y Romel de la Rosa. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

7) Del examen del expediente se verifica que el emplazamiento fue hecho a

requerimiento de la parte recurrente mediante el acto núm. 39/2026 de fecha 19 de enero de 2026, por el cual el ministerial [redacted] hizo dos traslados a la dirección ubicada [redacted], lugar en el cual los señores Yani de la Rosa y Romel de la Rosa recibieron en su propia persona el emplazamiento. También, consta la intimación para comparecer por ante esta Corte de Casación dentro del plazo y en los términos previstos por la ley.

8) Conforme se describe precedentemente, se confirma que Yani de la Rosa y Romel de la Rosa fueron debidamente notificados en su persona, no obstante, no han comparecido a través el memorial de defensa y su notificación, según las formalidades que establece la ley, por lo que procede pronunciarles el defecto.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han

ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

11) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0939
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0047579)
Partes: Yarelina de la Rosa y [redacted] vs. J. [redacted], [redacted], Yani de la Rosa y Romel de la Rosa
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

12) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

13) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

14) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

Medios de casación

16) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: afectación parcial al régimen jurídico aplicable por errónea interpretación de la ley, violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; **segundo**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

17) En su memorial de casación, la parte recurrente sostiene que el interés

casacional, como presupuesto de admisibilidad del presente recurso, se encuentra presente por haberse dictado la sentencia impugnada en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación. Al efecto, cita las decisiones siguientes:

a. Sentencias núm. 1237 de Suprema Corte de Justicia, del 30 de septiembre de 2020 y 0056 de Suprema Corte de Justicia, del 29 de enero de 2020: respecto de las cuales no se consigna la sala que las emitió, circunstancia que genera una omisión relevante desde el punto de vista de la técnica procesal, en tanto impide identificar con precisión el órgano jurisdiccional específico que conformó el criterio jurisprudencial referido, e impide realizar la búsqueda del precedente concreto.
b. Tercera [redacted], sentencia SCJ-TS-23-0141 del 28 de febrero de 2023, B. J. Inédito: referencia que no satisface el estándar legal exigido, por cuanto no fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

18) Además, en su primer medio de casación la parte recurrente denuncia supuestas transgresiones de rango constitucional, concretamente por alegados vicios de violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.

19) Cabe destacar que la sola invocación de una pretendida vulneración de derechos fundamentales —en particular, del debido proceso y del principio de seguridad jurídica—, desprovista de una articulación concreta en torno al interés casacional objetivo y carente de una argumentación jurídicamente cualificada que

explique de manera precisa cómo y en qué forma la alzada habría incurrido en tales transgresiones, no resulta suficiente para franquear el acceso a esta vía extraordinaria. Admitir lo contrario implicaría desnaturalizar el filtro casacional, vaciándolo de contenido y convirtiendo el recurso de casación en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia[1].

20) Asimismo, en el referido medio de casación la parte recurrente citó una jurisprudencia de Colombia, la cual —como se lleva dicho— no satisface el estándar legal requerido, por provenir de una jurisdicción distinta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

21) En el segundo medio de casación la parte recurrente —en torno a los vicios de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil— cita la decisión de esta "Primera [redacted], Sentencia 1 del 6 de mayo de 2015, B. J. 1254, pág. 263"; sin embargo, no lo ha hecho en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como explicación del vicio denunciado, y sin exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura; por tanto, resulta insuficiente

[1] SCJ-PS-26-0134, 30 de enero de 2026, B. J. Inédito.

para satisfacer el estándar legal requerido para justificar el interés casacional del recurso.

22) De las consideraciones expuestas con anterioridad se deriva que la recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por dicha parte no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

23) En virtud del numeral 1) del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas por tratarse de una decisión rendida de oficio por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de

SCJ-PS-26-0939
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0047579)
Partes: Yarelina de la Rosa y [redacted] vs. J. [redacted], [redacted], Yani de la Rosa y Romel de la Rosa
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de los recurridos Yani de la Rosa y Romel de la Rosa.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yarelina de la Rosa y [redacted], contra la sentencia núm. 1860-2025-SSEN-00861 de fecha 30 de octubre de 2025, dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0683
Exp. núm. 281-2023-ECIV-00008 (2025-R0317157)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Acción posesoria
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1072-2025-SSEN-00024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

SCJ-PS-26-0683
Exp. núm. 281-2023-ECIV-00008 (2025-R0317157)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Acción posesoria
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto mediante el acto núm. 209/2024, en fecha 08-3-2024, por el alguacil [redacted] y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia núm. 281-2023-SSEN-00054, de fecha 06-9-2023, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Villa Isabela, RECHAZANDO la demanda interpuesta en primer grado denominada "en querella posesoria", por los motivos expuestos. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de abril de 2025 y; **b)** el acto de emplazamiento núm. 245/2025, instrumentado el 14 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de

SCJ-PS-26-0683
Exp. núm. 281-2023-ECIV-00008 (2025-R0317157)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Acción posesoria
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el recurso de casación figura como recurrente [redacted] y [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio del presente expediente, de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en acción posesoria incoada por [redacted] y [redacted] contra [redacted], el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Villa Isabela de la provincia de Puerto Plata, mediante sentencia civil núm. 281-2023-SSEN-00054, de fecha 6 de septiembre de 2023, acogió la demanda y ordenó la demolición de la pared medianera que construyó la demandada, bajo el fundamento de que no probó ser la propietaria del terreno donde edificó el muro, declaró la ejecución provisional y sin prestación de fianza o interposición de cualquier recurso, de la sentencia intervenida, la cual dispuso sea ejecutada con auxilio de la fuerza pública, quedando a cargo del Ministerio Público de Puerto Plata la facultad de otorgar dicha asistencia; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandada, recurso que fue acogido conforme la sentencia civil núm. 1072-2025-SSEN-00024, dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 de enero de 2025, mediante la cual revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda; fallo que es objeto de este recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la recurrida

2) Se precisa indicar que el artículo 19 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

SCJ-PS-26-0683
Exp. núm. 281-2023-ECIV-00008 (2025-R0317157)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Acción posesoria
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone como sigue: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) De no depositarse el memorial de defensa, o de advertirse la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de

casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En el caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada exhaustivamente la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, la recurrida fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto de alguacil núm. 245/2025, descrito con anterioridad, conforme el cual el curial se trasladó a la "CALLE IGNACIO MARTÍNEZ #13, SECTOR LOS CHIVOS, VILLA ISABELA, PUERTO PLATA", donde habló con "Aguedo [redacted]", quien le dijo ser la "persona" del abogado de la recurrida, en el despacho legal donde esta hizo elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales, conforme se verifica del acto de notificación del fallo impugnado, marcado con el núm. 151/2025, instrumentado en fecha 10 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted].

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-26-0683
Exp. núm. 281-2023-ECIV-00008 (2025-R0317157)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Acción posesoria
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) Para lo que aquí se observa, el artículo 111 del Código Civil, en cuanto al alcance de la elección de domicilio, dispone que "cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo".

8) Con relación a la eficacia de la notificación de un acto en el domicilio de elección de una parte y no en la persona o domicilio de esta, en virtud de las disposiciones del transcrito artículo y conforme la regla general de los emplazamientos consagrada en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia núm. TC-0034-13, dictada en fecha 15 de marzo de 2013, por el Tribunal Constitucional, estableció el criterio de que se trata de una notificación válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.

9) En esas atenciones, dicha actuación procesal debe considerarse válida para surtir los efectos de lugar; en tanto se verifica que la notificación fue realizada en el domicilio de elección de la requerida y recibida por una persona con calidad para ello, cumpliendo con las exigencias del Código de Procedimiento Civil en sus artículos antes mencionados, así como con las formalidades previstas en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. En virtud de lo anterior, procede declarar el defecto de

la recurrida por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

10) Los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **primero:** errónea aplicación de una disposición de orden legal y errónea interpretación de una norma jurídica. A.- Violación a las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834, que deroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y hace suya la más reciente y avanzada reforma del Código de Procedimiento Civil Francés, de fecha 15 de julio de 1978. B.- Violación al principio de la valoración probatoria. (no se valoró la actuación judicial que demuestra se ejecutó la sentencia de lugar); **segundo:** violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente al artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana. C.- Omisión a la norma. específicamente al artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, toda vez que no revisa las cuestiones de orden constitucional planteadas (derecho de propiedad).

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de

casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

13) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de

contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines

judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Sobre el análisis del caso

18) En su memorial los recurrentes se limitan a desarrollar los medios de casación en los que sustentan su recurso -detallados en otra parte de este fallo-, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; que la sola invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin aportar evidencia tangible que den lugar a dicha vulneración, puesto que los recurrentes se limitaron alegar que la corte *a quo* no valoró la solicitud de la fuerza pública de fecha 26 de febrero de 2024, recibida por el Procurador Fiscal de Puerto Plata, de la cual, a su decir, hubiesen advertido que "la sentencia de lugar ya ha sido ejecutada".

19) La simple denuncia de una vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, ante una demanda en acción posesoria, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un

pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

20) De lo expuesto se deriva que los recurrentes no han satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esto, debido a que bajo el esquema sustentado por dicha parte no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa, como se hará constar en el dispositivo.

Sobre el pago de las costas procesales

21) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas procesales pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-PS-26-0683
Exp. núm. 281-2023-ECIV-00008 (2025-R0317157)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Acción posesoria
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial;

F A L L A

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de [redacted], contra la sentencia civil núm. 1072-2025-SSEN-00024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 de enero de 2025.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia citada, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0683
Exp. núm. 281-2023-ECIV-00008 (2025-R0317157)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Acción posesoria
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0818
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1060291)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a la Lcda. [redacted] y la Dra. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00203, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de

marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente señor [redacted], por falta de concluir, no obstante haber quedado debidamente citado mediante acto núm. 994/2024, de fecha 29 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito nacional. Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] del recurso de apelación interpuesto en su contra mediante acto número 759/2024, de fecha 01 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Comisiona al ministerial [redacted], de estrado de esta Sala de la Corte, para que proceda a la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1371/2025, instrumentado en fecha 10 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 17 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado el 24 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2117/2025, instrumentado el 28 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 31 de octubre de 2025.

SCJ-PS-26-0818
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1060291)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurridos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], demandaron a [redacted], en rescisión de contratos de alquiler y desalojo; **b)** la acción fue acogida parcialmente por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00308 de fecha 30 de abril de 2024, en consecuencia, declaró la resiliación del contrato de alquiler, y ordenó el desalojo del demandado y de cualquier persona que se encontrara ocupando el inmueble; **c)** la decisión fue recurrida por el demandante, siendo pronunciado el defecto en su contra, y el descargo puro y simple de la parte recurrida, según el fallo objeto de este recurso de casación.

SCJ-PS-26-0818
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1060291)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: Falta de base legal, particularmente, la corte a-quo no motivó en lo absoluto, toda vez que no confirma la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa, específicamente, desnaturalización de los elementos de prueba suministrados, por otorgar valor probatorio a medios que carecen de tal sentido, al utilizarlos con evidente parcialidad a conveniencia de la parte recurrente.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber,

los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

7) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

8) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

10) La parte recurrente, en el apartado de su memorial de casación denominado "preámbulo", denuncia que la alzada vulneró la tutela judicial efectiva prevista en la Constitución de la República, al fundamentar la decisión impugnada en un elemento de prueba que ni siquiera transcribe y, además, desnaturaliza los hechos de la causa, toda vez que otorga valores probatorios inexistentes a las piezas que fueron presentadas por la hoy recurrida, debido a que los errores de forma no paralizan el procedimiento.

11) En ese sentido, ante la denuncia de una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso previstos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, se precisa de una argumentación jurídicamente cualificada y sustentada en los medios probatorios correspondientes que demuestren la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, lo cual no ha acontecido en este caso, por cuanto de la lectura del fallo impugnado se observa que la corte *a quo* hizo constar que el ahora recurrente no compareció a la audiencia celebrada en fecha 20 de febrero de 2025, no obstante, haber sido debidamente citado a la indicada vista, a través del acto de avenir núm. 994/2024 de fecha 29 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual –conforme determinó la corte- cumplió con las formalidades establecidas en la norma para la tramitación de actos de avenir.

12) Además, es preciso reiterar que, de conformidad con el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, ante la incomparecencia de la parte recurrente, el tribunal pronunciará el defecto en su contra y el consecuente descargo del recurrido, a través de una sentencia que se reputa contradictoria. A su vez, es oportuno destacar que el pronunciamiento del descargo puro y simple elude el conocimiento de las cuestiones de forma y de fondo de la demanda o recurso[1]. De modo que, tampoco constituye una

1 SCJ-PS-25-1125, 30 de mayo de 2025, B. J. 1374.

violación a la tutela judicial efectiva que le asiste a la parte hoy recurrente, el hecho de que la alzada no examinara los elementos probatorios que aportó ante esa sede, debido a que la decisión de descargo puro y simple, como se indicó, elude el conocimiento del asunto. Máxime, cuando tampoco fue alegado y demostrado que el documento que le sirvió de sustento a la corte para emitir su decisión resultaba ser irregular, situación -en un escenario hipotético- que impedía que pudiera ser considerado válido.

13) Por otro lado, la parte recurrente cita la sentencia TC/0223/18 de fecha 19 de julio del año 2018, emitida por el Tribunal Constitucional, la cual, aunque tiene un efecto vinculante, el contraste debe ser realizado respecto a las decisiones de esta corte de casación o, en su defecto, de los tribunales del Poder Judicial; no obstante, tampoco realiza un ejercicio argumentativo donde explique cómo, cuándo y en qué sentido la decisión censurada guarda relación con el precedente constitucional citado.

14) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, -de oficio-, el recurso de casación que nos ocupa.

15) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00203, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo del 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0818
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1060291)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0695
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00777 (2025-R1288364)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de abril de 2026**, año **183°** de la Independencia y año **163°** de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes, quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2025-00294 dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 23 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: acoge la excepción de nulidad demandada por la parte recurrida, señor [redacted], contra el recurso de apelación notificado mediante el acto número 903-12-2024 de fecha 02 de diciembre del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, por las razones expuestas; SEGUNDO: compensa las costas del procedimiento".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 967/2025, instrumentado en fecha 3 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted] depositado el 5 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de diciembre de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2200/2025, instrumentado el 10 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de diciembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], incoó una demanda en partición de bienes fomentados con la difunta [redacted] contra [redacted] y [redacted], y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega dicto la sentencia civil núm. 235, de fecha 16 de febrero de 2012, mediante la cual declaró inadmisible la demanda por haber transcurrido el plazo de 2 años establecidos en el artículo 815 del Código Civil; **b)** posteriormente [redacted] incoó nueva vez la demanda en partición contra [redacted] y compartes, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, la cual mediante la sentencia núm. 209-2020-SSEN-00031 de fecha 16 de enero de 2020, declaró inadmisible la demanda por haber sido cosa juzgada; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de

apelación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega a través de la sentencia núm. 204-2021-SSEN-00078, de fecha 30 de junio de 2021, revocar la decisión antes mencionada, a su vez esta decisión fue recurrida en casación, emitiendo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-PS-22-1849, en fecha 29 de junio de 2022, declarando inadmisible el recurso de casación; **d)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, apoderada nuevamente de la demanda en partición, mediante la sentencia civil núm. 209-2024-SSEN-01019, de fecha 14 de octubre de 2024, acogió la demanda, ordenó la partición de bienes y designó a los funcionarios correspondientes para las labores de cuenta, liquidación y partición; **e)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada. En consecuencia, la corte *a quo* dictó la decisión ahora impugnada en casación, según la cual acogió la excepción de nulidad planteada por [redacted] y declaró nulo el recurso de apelación, por carecer de motivos que lo sustentaran.

En cuanto a la identificación de la parte recurrente

2) La instancia del memorial de casación es depositada haciendo la indicación de que fungen como parte recurrente a "[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes". No obstante, la referencia a "y compartes" no permite determinar a cuáles personas se refiere, de manera que se

trata de una parte no identificada, tanto en la aludida instancia del memorial de casación como en el acto de emplazamiento.

3) Sin embargo, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, resulta imperativo que en el memorial de casación mínimamente sean identificados "…1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (…) de la parte recurrente…". En atención a la falta de identificación de los demás recurrentes, esta Primera Sala analizará el caso concreto únicamente en cuanto a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], quienes sí han sido debidamente individualizados.

Medios de casación

4) La parte recurrente no enumera sus medios de casación, tampoco los titula en la forma acostumbrada. No obstante, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial[1], se infiere que las violaciones denunciadas son las siguientes: falta de motivos, violación

[1] SCJ 1a. Sala, núm. 25, 12 septiembre 2012, B. J. 1222.

a la tutela judicial, violación de los artículos 82, 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y el articulo 69 de la Constitución.

Interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se

requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

7) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

9) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe

señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

10) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

11) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una

extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

12) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) De igual modo, conviene precisar que, no puede retenerse interés casacional por la mera invocación realizada por la parte recurrente de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin aportar evidencia tangible que dé lugar a dicha vulneración, puesto que esta solo argumentó que la corte *a quo* transgredió su derecho de defensa al no advertir que el acto de notificación del recurso de apelación estaba acompañado de la instancia contentiva de dicho recurso, sin embargo, es relevante indicar que en materia civil el apoderamiento de la jurisdicción es de

naturaleza extrajudicial y tiene validez mediante el acto de apelación que deberá de contener emplazamiento, no mediante el depósito de la instancia en sede judicial, por lo que, aun en el supuesto de que la alzada hubiere incurrido en una imprecisión al afirmar que dicha instancia no fue depositada esto no vulnera el derecho de defensa.

14) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

15) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

16) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el

recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 26, 29 y 55 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes, hijos de la difunta [redacted], contra la sentencia civil núm. 2025-00294 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 23 de septiembre de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0695
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00777 (2025-R1288364)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0778
Exp. núm: 035-19-ECON-00160 (2024-R0752351)
Partes: Probionsa, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**a:** Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, adicional en resolución de contrato y reconvencional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Probionsa, [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00598, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha

SCJ-PS-26-0778
Exp. núm: 035-19-ECON-00160 (2024-R0752351)
Partes: Probionsa, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**a:** Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, adicional en resolución de contrato y reconvencional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

14 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], por mal fundado; y ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuestos por la empresa PROBIONSA, S.R.L., y por los señores VLADIMIR MEJÍA RODRÍGUEZ y [redacted] LORENZO; y REVOCA completo el ordinal SEGUNDO de la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-03282 de fecha 26 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; para que en lo adelante sea de la siguiente manera: Segundo: Rechaza la resolución del contrato y devolución de valores incoada por el señor [redacted] y acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, CONDENA a la entidad PROBIONSA, S.R.L. a pagar al señor [redacted] los siguientes valores: la suma de treinta y cinco mil ciento sesenta dólares (US$35,160.17) más la suma de quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos setenta y dos mil pesos (RD$562,472.00) a título de reparación material; la suma de un millón de pesos (RD$1,000.000.00) a título de indemnización inmaterial por el perjuicio sufrido a causa del incumplimiento de conformidad contractual; más la suma de 1.5% de interés de cada una de las sumas indicadas a título de indemnización compensatoria. Segundo: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por sucumbir respectivamente las partes en algunos aspectos de sus respectivas pretensiones.

SCJ-PS-26-0778
Exp. núm: 035-19-ECON-00160 (2024-R0752351)
Partes: Probionsa, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**a:** Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, adicional en resolución de contrato y reconvencional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1142/2024, de fecha 3 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de diciembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. La magistrada Miguelina Ureña no figura firmando la presente decisión, al haber presentado su inhibición fundamentada en que falló el presente proceso en la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Probionsa, [redacted]. y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** Juan

SCJ-PS-26-0778
Exp. núm: 035-19-ECON-00160 (2024-R0752351)
Partes: Probionsa, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**a:** Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, adicional en resolución de contrato y reconvencional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] demandó de manera principal en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios y de forma adicional en resolución de contrato, a Probionsa, [redacted]., [redacted] y [redacted]; a su vez, los demandados sometieron una demanda reconvencional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra [redacted]. El origen de la relación contractual fue la contratación de la entidad Probionsa, S.R.L., para la instalación de un sistema de energía solar en una vivienda propiedad del demandante, quien como sustento de su demanda alegó que la instalación no funcionó con la capacidad requerida; **b)** estas acciones fueron decididas mediante la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-03282 de fecha 26 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró la resolución del contrato suscrito entre las partes, ordenó la devolución de las sumas avanzadas ascendente a US$70,320.34 y RD$143,139.90, dispuso el retiro de los paneles solares instalados en la vivienda de la parte demandante, sin dañar la infraestructura de la casa, condenó al pago de RD$1,592,472.00 por concepto de daños y perjuicios por el incumplimiento contractual y fijó una astreinte de RD$2,500.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado en el literal c) de la decisión; **c)** este fallo fue apelado de manera principal por Probionsa, [redacted]., [redacted] y [redacted], quienes perseguían su revocación total, el rechazo de la demanda principal y que fuese acogida su demanda reconvencional; y de forma

incidental por [redacted], quien proponía el aumento de las sumas indemnizatorias. La alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso de apelación incidental y acogió parcialmente el principal, revocando el ordinal segundo de la sentencia dada en primer grado, rechazando la resolución contractual y en cambio disponiendo el pago de US$35,160.17 y RD$562,472.00, a título de reparación material; así como la suma de RD$1,000.000.00, a título de indemnización inmaterial por el perjuicio sufrido a causa del incumplimiento contractual, más la suma de 1.5% de interés de cada una de las sumas indicadas a título de indemnización compensatoria, conforme la decisión objeto del presente recuro de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida [redacted]

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito".

SCJ-PS-26-0778
Exp. núm: 035-19-ECON-00160 (2024-R0752351)
Partes: Probionsa, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**a:** Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, adicional en resolución de contrato y reconvencional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

3) Según lo expuesto y tal como se deriva del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, no realizó el depósito de las actuaciones procesales puestas a su cargo; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido

diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del acto núm. 1142/2024, de fecha 3 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, se advierte que la parte recurrente emplazó a comparecer en casación a [redacted], conforme al proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la *calle 2ª núm. 4, Torre del Paraíso VI, apto. 8, ensanche Piantini*, donde indica haber entregado el acto en manos de Altagracia Sánchez, quien dijo ser empleada. De igual forma, el ministerial se trasladó a la *avenida* [redacted] *esquina avenida Abraham Lincoln, edificio Corporativo 2010 suite No. 702, oficina "Castaños & Asociados"* señalada como estudio profesional de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], donde el acto fue recibido por [redacted], quien manifestó ser secretaria.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, se determina que esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida, toda vez que fue practicada en la dirección que consta como domicilio de la parte recurrida que figura en la sentencia impugnada. En consecuencia, procede declarar el defecto en contra de [redacted], por no

haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: Falta de respuesta respecto de irregularidades cometidas en el peritaje realizado por el [redacted], el cual fue utilizado por la Corte para fundamentar la sentencia hoy recurrida. Falta de motivación de la sentencia hoy recurrida; **segundo**: Desnaturalización de los hechos y pruebas aportados por las partes para dictar la decisión hoy recurrida. Falta de valoración del informe técnico del ingeniero [redacted]. Decisión contraria a los acuerdos realizados entre las partes, lo cual vulnera el artículo 1134 del Código Civil respecto de la autonomía de la voluntad de las partes; **tercero:** Fijación de indemnización irracional y absurda en comparación de los supuestos daños causados, así como el establecimiento de un interés judicial en violación al precedente constante de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un

marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

12) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria

entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

---

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-26-0778
Exp. núm: 035-19-ECON-00160 (2024-R0752351)
Partes: Probionsa, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**a:** Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, adicional en resolución de contrato y reconvencional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

16) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0778
Exp. núm: 035-19-ECON-00160 (2024-R0752351)
Partes: Probionsa, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**a:** Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, adicional en resolución de contrato y reconvencional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

18) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19) Conforme con lo expuesto, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los

supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

22) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

23) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adoptó como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por

10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

24) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

25) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-PS-26-0778
Exp. núm: 035-19-ECON-00160 (2024-R0752351)
Partes: Probionsa, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**a:** Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, adicional en resolución de contrato y reconvencional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al análisis del caso

26) En su memorial de casación la parte recurrente sostiene que el presente recurso cumple con el requisito del interés casacional en una doble vertiente, de forma presunta y tasada. Indica que, respecto de los medios de casación fundados en la falta de motivación y desnaturalización de los hechos y pruebas, concurre el interés casacional presunto, conforme al artículo 12 de la Ley núm. 2-23 y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, por lo que estas infracciones deben ser examinadas de manera directa, sin necesidad de aplicar el test de admisibilidad previsto en el artículo 10 de la citada ley.

27) Conforme a lo indicado en consideraciones anteriores, el criterio jurisprudencial que admitía de forma automática el recurso de casación por la invocación de infracciones procesales, fue variado mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025; por tanto, en virtud de la postura actual, el interés casacional presunto solo opera respecto de los recursos interpuestos contra las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10, y en el párrafo II del referido artículo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consecuencia, al no tratarse en el presente caso de una de las decisiones comprendidas en esas categorías, el recurso debe someterse al test de admisibilidad relativo al interés casacional.

SCJ-PS-26-0778
Exp. núm: 035-19-ECON-00160 (2024-R0752351)
Partes: Probionsa, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**a:** Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, adicional en resolución de contrato y reconvencional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

28) En la especie, se constata que la parte recurrente se limita a desarrollar el primer y segundo medio de casación -detallados en otra parte del presente fallo-, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

29) En el tercer medio de casación, relativo a la violación del precedente jurisprudencial sobre la fijación de intereses judiciales conforme a la tasa activa ponderada del Banco Central, sostiene que se configura el interés casacional, al haberse dictado la decisión impugnada en contravención de la doctrina reiterada de esta Suprema Corte de Justicia, sobre la materia.

30) En cuanto al interés casacional invocado por la parte recurrente respecto del medio relativo a la supuesta violación del precedente jurisprudencial, se constata que es abordado en dos vertientes: (a) la existencia de una condena irracional; (b) la incorrecta valoración de la fijación de los intereses judiciales conforme a la tasa activa ponderada del Banco Central.

31) Si bien en el desarrollo de esta parte, la recurrente denuncia tanto la existencia de una condena irracional como la fijación de intereses, en oposición del criterio

jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de acreditación del interés casacional, sustenta su planteamiento mediante citas de decisiones relacionadas únicamente con la determinación de intereses, sin proporcionar precedentes relativos a la irracionalidad de la condena. En tal virtud, se procederá solo a valorar la vertiente vinculada con la invocada infracción del precedente jurisprudencial sobre la fijación de los intereses judiciales.

32) En el desarrollo del aspecto bajo análisis, la parte recurrente aduce que si bien los jueces del fondo pueden fijar intereses compensatorios como mecanismo de indexación o corrección monetaria en virtud del principio de reparación integral, dichos intereses no deben exceder las tasas de interés activas del mercado al momento de la sentencia; en este caso, la tasa vigente del Banco Central era equivalente a 1.27% mensual, por lo que la corte *a quo* incurrió en un exceso al fijar el 1.5% de interés en contravención a la jurisprudencia consolidada y los límites legales del artículo 1153 del Código Civil, resultando en una condena que sobrepasa lo permitido y genera un perjuicio indebido a la entidad recurrente.

33) En ese sentido, para acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina en cuanto a la fijación de intereses judiciales, justificada en el argumento descrito, cita la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, contenida en el B. J. 1222, página 479, de

la cual se extrae lo siguiente: *(...) que, partiendo de lo expuesto anteriormente, aun cuando durante varios años esta Sala Civil y Comercial mantuvo el criterio descrito previamente, a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo*

34) Sobre el particular, es pertinente resaltar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el interés judicial, no convencional, puede ser fijado objetivamente a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros puestos a cargo del Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, en tanto que de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los insumos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las

tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero11.

35) Del fallo impugnado se advierte que la corte *a quo* condenó al pago de un 1.5% de interés mensual, que equivale a un 18% anual, por lo que, contrario a lo alegado, este no sobrepasa el promedio de la tasa de interés imperante en el mercado de conformidad con la tasa activa promedio del Banco Central de la República Dominicana, según se puede verificar en el portal web[12], pues para la fecha de la emisión de la sentencia, las tasas de interés activas se encontraban entre un 12.4687% y un 20.8006%.

36) A partir de lo expuesto, se verifica que la alzada decidió conforme a la jurisprudencia establecida por esta primera sala, en lo relativo al porcentaje del interés judicial fijado, toda vez que este se ajusta a las tasas de interés activas del mercado financiero publicadas por el Banco Central de la República Dominicana, encontrándose dentro del rango vigente al momento de dictarse la sentencia. En consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio de casación analizado y, por

11 SCJ-PS-23-0007 de fecha 31 de enero de 2023, B. J. 1346; SCJ, Salas Reunidas 12 de noviembre de 2020, núm. 39, [redacted]. 1320

[12] https://bancentral.gov.do/a/d/2536-sector-monetario-y-financiero

vía de consecuencia, declarar inadmisible el presente recurso de casación, por falta de interés casacional.

37) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la única parte recurrida gananciosa ha incurrido en defecto, conforme al párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; artículo 1153 del Código Civil; 22 y 24 del Código Monetario y Financiero.

SCJ-PS-26-0778
Exp. núm: 035-19-ECON-00160 (2024-R0752351)
Partes: Probionsa, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**a:** Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, adicional en resolución de contrato y reconvencional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted], por los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por falta de interés casacional el recurso de casación interpuesto por Probionsa, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00598, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0719
Exp. núm. 0569-2024-ECIV-00075 (2025-R0821174)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo/ a solicitud
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Migue[redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], a través de sus abogados [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a [redacted] y Obdulio Antonio Plácido Payero, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 176-2025 de fecha 9 de junio de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-0719
Exp. núm. 0569-2024-ECIV-00075 (2025-R0821174)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo/ a solicitud
Ponente: [redacted]

Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia número 0569-2025-SCIV-00036, dictada en fecha 13 de febrero del año 2025, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted]; y, en consecuencia: a) Ordena el desalojo inmediato de [redacted] (a) Esther, así como de cualquier persona que se encuentre ocupándolo de manera irregular, del siguiente inmueble: 'Una mejora consistente en una casa construida de madera y luego se la reconstruyeron sus hijos con paredes de blockes, piso de cemento, la galeria techada de hormigon y las demas partes techada de zinc, distribuida de la manera siguiente; una sala comedor corrido, tres aposentos, un baño en su interior, una galeria y un anexo con una marquesina techada de zinc, con una área de construcción aproximadamente de siete Punto veinte metros de ancho (7.20mts.) por doce (12) metros de largo (12mts.) y la marquesina de cinco punto cinco metros De largo (5.5mts.) por tres punto veinte metros de ancho (3.20mts.), equivalente a ochenta y seis punto cuatro metros cuadrados (86.4mts.2) y la marquesina diecisiete punto seis metros cuadrados (17.6mts.2), respectivamente, dentro de un solar de aproximadamente doce punto treinta y cinco metros (12.35mts.) de ancho por treinta y uno metros (31mts.) de largo equivalente a trescientos ochenta y dos punto ochenta y cinco metros cuadrados (382.85mts.2), ubicada en la carretera duarte vieja esquina ramón matias mella del sector barrio duarte del municipio de cristobal, provincia san con los colindantes [redacted], república dominicana, siguientes: al este: carretera duarte vieja, al oeste: propiedad del señor rafael portoreal (a) prenda linda; al sur: calle [redacted] y al norte: cañada propiedad de la señora rosita'. b) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 0569-

SCJ-PS-26-0719
Exp. núm. 0569-2024-ECIV-00075 (2025-R0821174)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo/ a solicitud
Ponente: [redacted]

> 2025-SCIV-00036, dictada en fecha 13 de febrero del año 2025, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], por infundada. Segundo: Condena a [redacted] (a) Esther al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. Tercero: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 149/2025 de fecha 11 de agosto de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 157/2025, instrumentado el 26 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 27 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0719
Exp. núm. 0569-2024-ECIV-00075 (2025-R0821174)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo/ a solicitud
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Jeremías contra [redacted]. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** Mediante sentencia núm. 0569-2025-SCIV-00036 de fecha 13 de febrero de 2025, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted] rechazó la demanda; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes. La jurisdicción de alzada acogió el recurso, revocó la decisión apelada, acogió parcialmente la demanda y ordenó que la demandada desalojara el inmueble, según la sentencia ahora impugnada en casación.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un

correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) En este caso la parte recurrida ha propuesto la inadmisibilidad del recurso, petición que se valorará de forma prioritaria por su carácter perentorio.

Sobre la inadmisibilidad por falta de acreditación de interés casacional

5) En el memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso por la recurrente no haber demostrado que en la solución del recurso exista interés casacional, conforme dispone el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

6) La parte recurrente no se refirió al pedimento indicado, a pesar de haberle sido debidamente notificado el referido memorial, contentivo de tales conclusiones, mediante el acto núm.157/2025.

7) Con prelación al examen del interés casacional del asunto que ahora ocupa esta alta corte, resulta prudente exponer sobre la noción y el propósito del interés casacional de cara a la nueva Ley 2-23, sobre recurso de casación.

SCJ-PS-26-0719
Exp. núm. 0569-2024-ECIV-00075 (2025-R0821174)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo/ a solicitud
Ponente: [redacted]

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal, entre otros, habilita el recurso contra las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de

1 **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] el art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[4].

---

2 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

4 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

12) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales,

jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

En cuanto al análisis del caso

15) En el primer, segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo y noveno medios de casación, la parte recurrente se limita a desarrollar los vicios invocados en que sustenta su recurso, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) En el octavo medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte vulneró el derecho de defensa al basar su decisión en declaraciones, testimonios y pruebas que no fueron presentados en el proceso, además de confundir a las partes, lo que transgrede los principios de inmediación, sana crítica y contacto directo con la prueba; sin embargo, cabe retener que la simple denuncia de una vulneración del derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

17) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

18) En virtud del artículo 54 de la ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0719
Exp. núm. 0569-2024-ECIV-00075 (2025-R0821174)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo/ a solicitud
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 176-2025 de fecha 9 de junio de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente [redacted] al pago de las costas procesales, con distracción en provecho de los abogados [redacted] y Obdulio Antonio Plácido Payero.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Migue[redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0861
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0887871)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de testamento y demanda incidental en inscripción en falsedad.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183 de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], a través de su abogado [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia 1303-2025-SSEN-00314 de fecha 20 de junio de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: ACOGE los recursos de apelación interpuestos, el principal por la señora [redacted], y el incidental

SCJ-PS-26-0861
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0887871)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de testamento y demanda incidental en inscripción en falsedad.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

> por la señora [redacted], REVOCA la sentencia núm. 532-2024-SSEN-00030 de fecha 02 de febrero de 2024, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, en consecuencia: SEGUNDO: DECLARA inadmisibles las demandas en ejecución de testamento y la demanda incidental en inscripción en falsedad de testamento, interpuestas por el señor [redacted], en sus respectivas calidades, por los motivos más arriba expuesto."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1228/2025, instrumentado el 26 de agosto de 2025 por el ministerial [redacted] depositado en fecha 27 de agosto de 2025; **c)** el escrito ampliatorio depositado en fecha 29 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en ejecución de testamento e inscripción en falsedad incoada por [redacted], en representación de los

SCJ-PS-26-0861
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0887871)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de testamento y demanda incidental en inscripción en falsedad.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

menores [redacted]., y [redacted].[1], contra [redacted], con la intervención voluntaria de la señora [redacted]. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted].

2) El asunto tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** Mediante sentencia civil núm. 532-2024-SSEN-00030 de fecha 2 de febrero de 2024, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió en parte la demanda incidental en inscripción de falsedad, en consecuencia, declaró la nulidad del documento denominado "última voluntad y testamento de [redacted] de fecha 4 de octubre de 2022"; en cuanto a la demanda en ejecución de testamento, ordenó dar cumplimiento en todas sus partes a lo dispuesto en el testamento núm. 243 de fecha 20 de septiembre de 2022, por el señor [redacted], entregando a todas las partes que figuran como beneficiadas lo que le corresponde según la voluntad del testador; **b)** la indicada decisión fue apelada de manera principal e incidental por la parte hoy recurrida. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00314 de fecha 20 de junio de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, el cual acogió los recursos de apelación principal e incidental

[1] Omitimos el nombre por ser menores de edad

SCJ-PS-26-0861
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0887871)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de testamento y demanda incidental en inscripción en falsedad.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

y declaró inadmisibles las demandas en ejecución de testamento y la demanda incidental en inscripción en falsedad de testamento.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

4) De conformidad con el procedimiento instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y

SCJ-PS-26-0861
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0887871)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de testamento y demanda incidental en inscripción en falsedad.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

el inventario de documentos, a pena de caducidad, con exhortación de comparecer mediante depósito de su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. En respuesta, la parte recurrida debe depositar su memorial y notificarlo a la parte recurrente, de no hacerlo incurre en defecto. En este sentido lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, la recurrida [redacted] fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 1228/2025, instrumentado el 26 de agosto de 2025 por el ministerial [redacted], este acto fue depositado en fecha 27 de agosto de 2025. Consta que el ministerial [redacted], donde se encuentra el estudio profesional del Lcdo. [redacted], y figura que el ministerial habló con [redacted], quien dijo ser secretario del abogado. De igual forma, mediante el mismo

SCJ-PS-26-0861
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0887871)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de testamento y demanda incidental en inscripción en falsedad.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

acto y en un segundo traslado, fueron emplazados [redacted] y [redacted], en la calle Santiago esquina avenida Pasteur, lugar donde está localizada la Plaza Comercial Los Jardines de Gazcue, tercera planta, suite 318, en el Distrito Nacional, donde se encuentra el estudio profesional del Lcdo. [redacted], haciendo constar el ministerial actuante que habló personalmente con él, quien dijo ser abogado de la parte recurrida.

7) De la revisión del acto que se describe en el apartado anterior se verifica que su contenido no satisface los requerimientos del párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que fueron notificados en el estudio profesional del Lcdo. [redacted] y el Lcdo. [redacted], quienes aparecen como abogados constituidos de la parte recurrida ante la corte *a quo*. Sin embargo, no se verifica en el expediente ningún acto posterior a la sentencia de la corte que contenga elección de domicilio de la parte recurrida en esta dirección.

8) En estas circunstancias, al no haber sido notificada la parte recurrida ni en su domicilio ni en su persona, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente en el párrafo 2), lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación respecto de las partes recurridas.

SCJ-PS-26-0861
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0887871)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de testamento y demanda incidental en inscripción en falsedad.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

9) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10) Al determinarse, en este caso, que los citados actos de emplazamientos en casación no se notificaron ni a las partes recurridas en su persona ni en su domicilio, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

11) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta corte de casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código

SCJ-PS-26-0861
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0887871)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de testamento y demanda incidental en inscripción en falsedad.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978, artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00314 de fecha 26 de junio de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0781
Exp. núm. 035-2021-ECON-00117 (2025-R0434988)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Aicnatsid [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00545, dictada por la Tercera Sala de la

SCJ-PS-26-0781
Exp. núm. 035-2021-ECON-00117 (2025-R0434988)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Único: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *contra la Empresa Distribuidora de la Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), en consecuencia CONFIRMA la sentencia 035-2023-SSEN-00819, de fecha 24 de agosto de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos suplidos por esta Sala de la Corte. Segundo: Condena a los señores* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los abogados licenciados* [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1011/25, instrumentado el 14 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1073/2025, instrumentado el 16 de octubre

de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de noviembre de 2025.

B. El artículo 26.2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia tiene el deber de notificar al Procurador General de la República, en un plazo de tres (3) días hábiles, los recursos de casación presentados en casos en que una institución del Estado haya sido emplazada en casación; no obstante, en el presente caso, esta corte de casación considera que no es necesario remitir el expediente para su dictamen tomando en cuenta primero que la entidad que se emplaza se encuentra representada en casación, y segundo, que el párrafo III del mismo artículo 26 dispone que la falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República dentro del plazo estipulado en el párrafo II no impide la tramitación y resolución del recurso. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 26 de julio de 2020 [redacted], ocurrió un accidente que causó la muerte de Teolinda Javier, cuando supuestamente fue alcanzada por un cable eléctrico de alta tensión que le produjo una descarga eléctrica, propiedad de Edesur; **b)** a raíz del accidente descrito, los sucesores de la finada, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); **c)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00819, de fecha 24 de agosto de 2023, mediante la cual rechazó la demanda; **d)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por los demandantes originales —hoy recurrentes—, y la corte *a quo* mediante la sentencia hoy impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos, mala aplicación el derecho y

errónea interpretación de la ley; **segundo:** falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo; **tercero:** violación a las normas procesales, falta de base legal.

Incidente

Sobre el interés casacional

3) La parte recurrida, a través de su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisible este recurso de casación por falta de interés casacional conforme lo dispone el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado dicho memorial de defensa al tenor del descrito acto núm. 1073/2025 de fecha 16 de octubre de 2025, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones del solicitante según dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

5) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el

interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

6) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

7) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

SCJ-PS-26-0781
Exp. núm. 035-2021-ECON-00117 (2025-R0434988)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

8) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

9) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

10) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas

por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

11) En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

12) Cabe retener que si bien en el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente cita los precedentes dictados por esta Primera Sala en torno a la falta de motivación y falta de base legal, de fechas 10 noviembre 199 (sic), B. J. 1068, págs. 81-86; 12 enero 2002 (sic), B. J. 1070, págs. 99-105; 14 marzo 2001 (sic), B. J. 1084, págs. 118-122; 25 de marzo del 1998, B. J. 1048, págs. 100-104 y 22 julio 1998, B. J. 1052, págs. 76-

80, estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación del vicio de falta de motivación denunciado, donde tampoco se expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta Primera Sala como postura.

13) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

14) Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0781
Exp. núm. 035-2021-ECON-00117 (2025-R0434988)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00545, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de la Lcda.

SCJ-PS-26-0781
Exp. núm. 035-2021-ECON-00117 (2025-R0434988)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Aicnatsid [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva

que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en

ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[1].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras

[1] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[2].

[2] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

SCJ-PS-26-0781
Exp. núm. 035-2021-ECON-00117 (2025-R0434988)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la Ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés

casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de

casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias

particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un

expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0876
Exp. núm. 1288-2017-ECON-00399 (2025-R0746666)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00253, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0876
Exp. núm. 1288-2017-ECON-00399 (2025-R0746666)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> "PRIMERO: En canto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante el acto No. 318-2024, de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil No. 1288-2024-SSEN-00925, contenida en el expediente No. 1288-2017-ECON-00399 de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la solicitud de Homologación de Peritaje en contra de la [redacted], por los motivos ya expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que pudieron haber sido omitidas y que justificaron la decisión de que se trata. TERCERO: CONDENA al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LICDO. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de julio de 2025; **b)** el acto núm. 425/2025, contentivo de notificación de recurso de casación, instrumentado en fecha 23 de julio de 2025, por el ministerial [redacted],

SCJ-PS-26-0876
Exp. núm. 1288-2017-ECON-00399 (2025-R0746666)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

depositado en fecha 25 de julio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al procurador general de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad, incoada por el actual recurrente, en contra de la recurrida, la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1288-2018-SSEN-00072, de fecha 17 de enero de 2018, mediante la cual acogió la acción, en consecuencia, ordenó la partición de bienes, designó un notario, un ingeniero civil y comisionó al juez presidente de dicha sala para dirigir las labores de la partición; **b)** en la segunda etapa de la partición, en ocasión de la solicitud de homologación de peritaje realizada por [redacted], en contra de [redacted], la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la

SCJ-PS-26-0876
Exp. núm. 1288-2017-ECON-00399 (2025-R0746666)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1288-2024-SSEN-00925, de fecha 27 de septiembre de 2024, la cual rechazó la solicitud por carecer de objeto; **c)** la referida decisión fue apelada por el demandante original, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00253, en fecha 18 de junio de 2025, que constituye el objeto del presente recurso de casación, por medio de la cual rechazó la vía recursiva y confirmó el fallo del primer juez.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Por mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, que reglamenta el régimen jurídico del recurso de casación, se prevé que: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

SCJ-PS-26-0876
Exp. núm. 1288-2017-ECON-00399 (2025-R0746666)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

3) Según lo expuesto y conforme se deriva del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no depositó en el expediente abierto en casación, su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

SCJ-PS-26-0876
Exp. núm. 1288-2017-ECON-00399 (2025-R0746666)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

6) Según consta en el expediente, [redacted], fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 218/2025, instrumentado en fecha 23 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], notificado en el traslado, según indica, a "la Calle o manzana 2, Casa Número 7, proyecto [redacted], Municipio San [redacted], Provincia Santo Domingo, República Dominicana; Lugar Donde Tiene su Domicilio Residencial la [redacted], y UNA VEZ ALLI, hablando personalmente con [redacted], quien me dice ser hijo y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza", domicilio de la parte recurrida, según consta en la sentencia impugnada en casación.

7) Al tenor de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben ser notificados a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. En la especie, según se retiene, el acto de emplazamiento se notificó en el domicilio de la parte recurrida y fue recibido por su hijo, [redacted], conforme se desprende del indicado acto.

8) De la verificación del expediente que nos ocupa, se constata que no existe constancia de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra.

SCJ-PS-26-0876
Exp. núm. 1288-2017-ECON-00399 (2025-R0746666)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: falta de base legal, violación al artículo 444 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 1315 del Código Civil, omisión de estatuir, errónea interpretación a la Constitución y las leyes, violación a los precedentes constitucionales y jurisprudenciales, falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de los medios de prueba y violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0876
Exp. núm. 1288-2017-ECON-00399 (2025-R0746666)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

12) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan

inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25 91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como

a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

17) En su memorial introductorio la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; pues, la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales, y, en particular, el derecho a la propiedad, sin articular ese alegato en torno al interés casacional —y sin aportar evidencia tangible de la copropiedad del inmueble objeto de la demanda en partición— no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

18) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un

pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

19) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declararlo inadmisible.

20) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022,

SCJ-PS-26-0876
Exp. núm. 1288-2017-ECON-00399 (2025-R0746666)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00253, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0720
Exp. núm.: 064-2022-ECIV-00273 (2025-R1006902)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted], presidente en funciones, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia**:**

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], a través de su abogado [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado a [redacted].

Recurso en contra de la sentencia civil núm. 034-2025-SCON-00731 de fecha 15 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo del Recurso de Apelación principal interpuesto por el señor [redacted], y el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores [redacted] y Lilliam Yasnily [redacted], en contra de la sentencia civil número064-2023-SCIV-00118, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado

de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato desalojo por falta de pago, interpuesta en su contra por el señor [redacted]; mediante el acto número 1621/2023, en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, rechaza los mismos. En consecuencia, confirma la indicada sentencia en todas sus partes; atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión de segundo grado. SEGUNDO: En virtud de que la sentencia confirmada contiene en su parte dispositiva una orden de desalojo y atendiendo al principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley número 133-11, Orgánica del Ministerio Público. Por tanto, deja a cargo de la parte interesada la notificación de la presente sentencia al Ministerio Público. TERCERO: Condena a las partes recurrentes principal e incidental, los señores [redacted], [redacted] y Lilliam Yasnily [redacted], a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes hicieron las afirmaciones correspondientes."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 19 de septiembre de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado el 26 de septiembre de 2025; **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 840/2025, instrumentado el 1 de octubre

de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 2 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en resiliación de contrato y desalojo por falta de pago incoada por [redacted] contra [redacted], Lilliam Yasmily [redacted], en calidad de inquilinos y [redacted], como fiador solidario. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** Mediante sentencia civil núm. 064-2023-SCIV-00118 de fecha 30 de junio de 2023, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional acogió la demanda, en consecuencia,

SCJ-PS-26-0720
Exp. núm.: 064-2022-ECIV-00273 (2025-R1006902)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

condenó a los demandados al pago de RD$450,000.00 a favor del demandante por concepto de 10 meses de alquileres vencidos, transcurridos desde septiembre de 2022 a junio 2023, sin perjuicio de los meses por vencer durante el proceso a razón de RD$45,000.00 mensuales y ordenó la terminación del contrato de alquiler suscrito entre las partes; **c)** contra dicha decisión, [redacted] interpuso recurso de apelación principal y demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios; por otra parte, [redacted] y Lilliam Yasmily [redacted] apelaron de manera incidental. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisible la demanda reconvencional, rechazó ambos recursos y confirmó la decisión del juzgado de paz, mediante sentencia civil núm. 034-2025-SCON-00731 de fecha 15 de julio de 2025, ahora objeto de este recurso de casación.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su

apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido,

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0720
Exp. núm.: 064-2022-ECIV-00273 (2025-R1006902)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en

SCJ-PS-26-0720
Exp. núm.: 064-2022-ECIV-00273 (2025-R1006902)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

> los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

7) En la contestación que nos ocupa, el memorial de casación objeto de examen fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2025. En consecuencia, el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el martes 13 de octubre de 2025, tomando en consideración que el día 24 de septiembre de 2025 no fue laborable en el Poder Judicial, -salvo las oficinas de Atención Permanente-, por conmemorarse el día de la Virgen de las Mercedes, sin embargo, a la fecha de la presente decisión no consta en el expediente el acto de emplazamiento a la parte recurrida.

8) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-26-0720
Exp. núm.: 064-2022-ECIV-00273 (2025-R1006902)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

En cuanto a la lealtad procesal

9) Por otro lado, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se condene a la parte recurrente y su abogado, Dr. [redacted], al pago de una multa civil y a un pago de sumas indemnizatorias, ascendente a 50 salarios mínimos del más alto del sector privado, en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por considerar que el recurso que se trata ha sido promovido de forma manifiestamente temeraria, abusiva y carente de fundamento legal, en franca contradicción con el deber de la lealtad procesal.

10) Sobre este particular, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo". Así como de su párrafo I, a saber: "Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado".

SCJ-PS-26-0720
Exp. núm.: 064-2022-ECIV-00273 (2025-R1006902)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

11) Conviene en este punto destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferentes, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

12) Conforme lo expuesto precedentemente, la parte hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso de casación que fue declarado caduco, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, ni muchos menos se ha podido observar que dicho recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a la parte recurrida, más allá de poder obtener una sentencia a su favor.

13) En virtud de lo antes indicado, a juicio de esta Primera Sala, en la especie no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 56 y su párrafo, de la Ley 2-2023,

más arriba transcritos, razón por la cual procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

14) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo de las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 22, 26, 29, 33 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 034-2025-SCON-00731, dictada el 15 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-0720
Exp. núm.: 064-2022-ECIV-00273 (2025-R1006902)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0687
Exp. núm. 069-2019-ECIV-00218 (2025-R0943259)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 549-2025-SSEN-00370, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de marzo de 2025, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0687
Exp. núm. 069-2019-ECIV-00218 (2025-R0943259)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

"PRIMERO: Pronuncia el defecto de la parte recurrente [redacted] y [redacted], por falta de concluir. SEGUNDO: Acoge parcialmente el recurso de apelación, interpuesto por [redacted] y [redacted], a través del licenciado [redacted], mediante acto número 153/2021, de fecha 26/07/2021, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil número 069-2021-SSEN-525, de fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de santo Domingo Este, por los motivos expuestos en la presente decisión; en consecuencia modifica el ordinal "PRIMERO" literal "b)" de la sentencia recurrida, para que en lo adelante establezca lo siguiente: b) Condena a los señores [redacted] (inquilino) y [redacted] (fiadora solidaria), al pago de la suma de cuarenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$41,000.00), correspondiente al mes de noviembre de del año 2018, a favor del señor [redacted] (propietario), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, así como el pago de los meses vencidos y por vencerse hasta la total ejecución de la presente sentencia. TERCERO: Ratifica los demás aspectos de la sentencia recurrida, la sentencia No. 069-2021-SSEN-525, de fecha 20/04/2021, del Juzgado de

SCJ-PS-26-0687
Exp. núm. 069-2019-ECIV-00218 (2025-R0943259)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

Paz Ordinario de la segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, por los motivos antes expuestos. CUARTO: Compensa las costas del procedimiento. QUINTO: Comisiona al Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, teléfonos 809-785-8997 y [redacted], para la notificación de esta decisión, de conformidad con los motivos expuestos".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2025; **b)** el acto núm. 931/2025, instrumentado en fecha 11 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en esa misma fecha; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de octubre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-0687
Exp. núm. 069-2019-ECIV-00218 (2025-R0943259)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted], y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en cobro de pesos, desalojo por falta de pago y resiliación de contrato de alquiler contra [redacted] y [redacted], la cual fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, mediante la sentencia núm. 069-2021-SSEN-525, de fecha 20 de abril de 2021, en consecuencia, declaró la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes en fecha 30 de abril de 2015, condenó a los demandados al pago de la suma de RD$765,000.00, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, y ordenó el desalojo inmediato de los demandados, así como de cualquier otra persona que se encontrara ocupando el inmueble alquilado bajo el título que fuere; **b)** la indicada decisión fue recurrida por los demandados primigenios y, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de marzo de 2025, actuando como tribunal de alzada, dictó la sentencia civil núm. 549-2025-SSEN-00370, ahora recurrida en casación, la cual acogió parcialmente el recurso, y, en consecuencia, modificó el ordinal primero, literal b) de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: "b) Condena a los señores [redacted] (inquilino) y [redacted] (fiadora solidaria), al pago de la suma de cuarenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$41,000.00), correspondiente al mes de noviembre del año 2018, a favor

del señor [redacted] (propietario), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, así como el pago de los meses vencidos y por vencerse hasta la total ejecución de la presente sentencia"; ratificando los demás aspectos de la sentencia recurrida.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así

como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento". Párrafo I.- "El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En el expediente que nos ocupa figura el memorial de defensa de la parte recurrida, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de octubre de 2025; sin embargo, no reposa el acto de notificación del referido memorial de defensa, lo que permite retener que dicha parte no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se dispondrá en el dispositivo. Asimismo, en razón del referido defecto, se impone desechar el memorial de defensa depositado por dicha parte.

En cuanto a la admisibilidad del recurso

SCJ-PS-26-0687
Exp. núm. 069-2019-ECIV-00218 (2025-R0943259)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

5) Con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar si en el presente recurso se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

6) Conforme al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

7) Es un principio general admitido que sólo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

8) En la contestación objeto de examen se advierte del expediente, que la sentencia ahora impugnada fue notificada a la actual parte recurrente por el ahora recurrido en

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

fecha 6 de junio de 2025, mediante acto núm. 223-2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y, conforme a dicha actuación procesal, el ministerial actuante da constancia de haber notificado en la autopista de San Isidro, núm. 228, Plaza San Isidro, primer piso, y en la autopista de San Isidro, núm. 338, Plaza San Isidro, primer piso, donde fue recibida por [redacted], quien dijo ser "empleado de la plaza".

9) En ese sentido, esta corte de casación retiene que la notificación fue realizada en el domicilio de la parte recurrente, coincidente tanto con el consignado en la sentencia impugnada como con el indicado por la propia recurrente en su memorial de casación, lo que acredita la idoneidad del lugar para la recepción del acto y su vinculación efectiva con la destinataria.

10) Asimismo, la circunstancia de que en los traslados del acto figuren números distintos (núm. 228 y núm. 338) no desvirtúa su validez, por cuanto se trata de una imprecisión material que no afecta la correcta identificación del lugar de notificación, máxime cuando ambos señalamientos remiten a la misma plaza comercial, sin que se haya acreditado la existencia de confusión, indefensión ni imposibilidad de recepción por parte de los notificados. A ello se añade que la propia parte recurrente, en la página 3 de su memorial de casación, reconoce expresamente que la sentencia impugnada le fue notificada en fecha 6 de junio de 2025, mediante el acto núm. 223-2025, a

requerimiento del recurrido [redacted], lo que refuerza la eficacia y validez de dicha actuación procesal.

11) En tales condiciones, al no evidenciarse irregularidad sustancial que comprometa el derecho de defensa ni el conocimiento efectivo de la sentencia, ni haberse cuestionado la regularidad del acto de notificación, procede tenerla como válida y eficaz, fijándola como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso de casación.

12) En consecuencia, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 6 de junio de 2025, el plazo de 20 días hábiles y francos, vencía el jueves 10 de julio de 2025, considerando el aumento de 1 día en razón de la distancia sobre la base de 12.7 kilómetros que media entre el lugar de la notificación y la sede de esta Suprema Corte de Justicia en el Distrito Nacional. Por lo tanto, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2025, cuando el plazo se encontraba vencido, resulta evidente su extemporaneidad.

13) En tales condiciones, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que impide el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, excluyen el conocimiento del fondo de la controversia, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-26-0687
Exp. núm. 069-2019-ECIV-00218 (2025-R0943259)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

14) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la corte de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial,

FALLA

PRIMERO: DECLARA el defecto de los señores [redacted] y [redacted], por falta de comparecer.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 549-2025-SSEN-00370, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,

SCJ-PS-26-0687
Exp. núm. 069-2019-ECIV-00218 (2025-R0943259)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

en fecha 24 de marzo de 2025, actuando como tribunal de alzada, conforme los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0857
Expediente núm. 209-2019-ECIV-01377 (2024-R0774530)
Partes: Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI), representada por Presbítero [redacted], a través de su abogado [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado a [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Este recurso es en contra la sentencia civil núm. 2024-00185 de fecha 27 de junio de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación principal y se rechaza el incidental, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia civil número 209-2022-

SCJ-PS-26-0857
Expediente núm. 209-2019-ECIV-01377 (2024-R0774530)
Partes: Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío, de oficio
Ponente: [redacted]

> SSEN-01156 de fecha 20 de diciembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, condena a la parte recurrente, Universidad Católica Tecnológica del Cibao (Ucateci) al pago de la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) a favor de la demandante, señora [redacted], por los daños y perjuicios sufridos a causa de no haberle aprobado el proyecto de tesis, no poder presentar y obtener su título de licenciada en Derecho, por las razones expuestas en esta sentencia. SEGUNDO: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1073/2024, instrumentado el 6 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 11 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 630/2024, instrumentado el 20 de diciembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de diciembre de 2024; y **e)** el escrito ampliatorio depositado en fecha 27 de diciembre de 2024**.**

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0857
Expediente núm. 209-2019-ECIV-01377 (2024-R0774530)
Partes: Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra la Universidad Católica Tecnológica del Cibao (en lo adelante UCATECI), fundamentada en que dicha institución no le aprobó su proyecto de tesis y esto le impidió obtener el título de licenciada en derecho. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI) y como parte recurrida [redacted].

2) De ese proceso se ha obtenido el siguiente resultado jurisdiccional: a) Por sentencia núm. 209-2022-SSEN-01156 de fecha 20 de diciembre de 2022, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega acogió parcialmente la referida demanda y condenó a la Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI) al pago de la suma de RD$7,000,000.00 a favor de [redacted], por los daños y perjuicios sufridos; b) contra dicha decisión recurrieron en apelación, de manera principal la Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI) y, de manera incidental, [redacted]. La corte *a quo* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, acogió parcialmente el recurso de apelación principal y rechazó el recurso de apelación incidental, en consecuencia, modificó el ordinal primero del fallo impugnado y redujo la indemnización al monto de RD$3,000,000.00.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual

somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) En este caso, la parte recurrida ha planteado la inadmisibilidad del recurso de casación, toda vez que la parte recurrente no ha demostrado ni acreditado la existencia del interés casacional en las condiciones establecidas en la ley que rige la materia.

5) La parte recurrente no se refirió al medio de inadmisión a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa a través del acto núm. 630/2024, antes descrito.

6) Procede valorar si el presente recurso debe sujetarse, como alega la recurrida, al test de admisibilidad previa del interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, en tanto que cuestión de naturaleza excepcional, conforme se deriva del mandato expreso del artículo 69 de la Constitución.

SCJ-PS-26-0857
Expediente núm. 209-2019-ECIV-01377 (2024-R0774530)
Partes: Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío, de oficio
Ponente: [redacted]

7) Cabe destacar, que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo. Ello para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

8) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la magistrada [redacted], participó en el relato de los hechos y figura entre los jueces que dictaron la sentencia objeto del presente recurso.

9) En el contexto del agravio señalado, es preciso indicar: "toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, establecidas en el artículo 68 de la Constitución de la República. Entre estas garantías nos interesa destacar la establecida en el numeral 2 de dicho artículo 68, que consagra el derecho que tiene toda persona a ser oída por una jurisdicción independiente e imparcial.[1]"

10) Igualmente, respecto del debido proceso y la tutela judicial efectiva, nuestra carta magna en su artículo 68 establece:

[1] [redacted], *La Casación Civil Dominicana,* Pag 774.

SCJ-PS-26-0857
Expediente núm. 209-2019-ECIV-01377 (2024-R0774530)
Partes: Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío, de oficio
Ponente: [redacted]

> La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley; y el artículo 69 expresa: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: …2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

11) Cabe destacar que, en relación con la imparcialidad judicial, el Tribunal Constitucional dominicano ha sostenido de manera reiterada que la Constitución, la ley, así como las convenciones y tratados internacionales que reconocen y garantizan los derechos fundamentales, consagran de forma inequívoca la exigencia de que toda litis sea conocida y decidida por un juez competente, independiente e imparcial en las distintas instancias del orden judicial ordinario. En ese sentido, el desconocimiento de dicha exigencia de imparcialidad en el desarrollo de un proceso jurisdiccional comporta una vulneración de la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, prevista en el artículo 69.2 de la Constitución de la República, y afecta, en consecuencia, la correcta administración de justicia en un Estado social y democrático de derecho.[2]

[2] Sentencia TC/0483/15. Sentencia TC/0136/18. Caso Palamara Iribarne vs. Chile, sent. del 22 de noviembre del 2005 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

SCJ-PS-26-0857
Expediente núm. 209-2019-ECIV-01377 (2024-R0774530)
Partes: Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío, de oficio
Ponente: [redacted]

12) De la sentencia impugnada se observa que, en su página 8, se consigna que la propia magistrada [redacted] emitió una certificación en el marco de los hechos controvertidos, expresando una opinión jurídica sobre el tema objeto del litigio, circunstancia que fue tomada en cuenta durante el desarrollo del proceso.

13) Esta Primera Sala constata que, no obstante, ser parte del proceso de tesis académica objeto del litigio, la magistrada [redacted] integró la terna de jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega que conoció y decidió el recurso de apelación, figurando además de manera expresa en el relato fáctico del caso.

14) Del análisis conjunto de estos elementos se verifica que dicha magistrada deliberó y participó en la decisión del recurso, encontrándose legal y constitucionalmente impedida para hacerlo, en razón de su vinculación directa en los hechos del litigio, lo que comprometía de forma objetiva su imparcialidad. En consecuencia, debió apartarse del conocimiento del proceso en todas sus fases ulteriores.

15) En tales condiciones, esta Primera Sala concluye que la corte *a quo* estuvo integrada de manera irregular, configurándose así una vulneración a la Constitución.

16) De lo expuesto se retiene que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo cual procede rechazar el medio de inadmisión invocado por la recurrida principal, y casar íntegramente la sentencia impugnada sin necesidad

de examinar los demás agravios planteados en su recurso.

17) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2024-00185 de fecha 27 de junio de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna la causa y las partes _ [redacted] y la Universidad Católica Tecnológica del Cibao_ al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-26-0857
Expediente núm. 209-2019-ECIV-01377 (2024-R0774530)
Partes: Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0693
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1091683)
Partes: [redacted], Cristian Efren Iturbides Flores y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. y El Guadiana, S. A.
Materia: Levantamiento de oposición a pago (referimiento)
Decisión: NULO / CADUCO parcialmente / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Cristian Efren Iturbides Flores, [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., representada por su vicepresidente de gestión judicial [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted]

SCJ-PS-26-0693
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1091683)
Partes: [redacted], Cristian Efren Iturbides Flores y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. y El Guadiana, S. A.
Materia: Levantamiento de oposición a pago (referimiento)
Decisión: NULO / CADUCO parcialmente / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Cedeño y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente; y, El Guadiana, S. A., quien no figura representado en esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00164, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Único: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Eastern Lands Management, [redacted]., mediante el acto número 770/2025, de fecha 20 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la ordenanza civil número 540-2025-SORD-1088, de fecha 10 de junio de 2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza impugnada, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 701/2025, de fecha 13 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de noviembre de 2025; **d)** el acto núm. 1153/2025,de fecha 6 de noviembre de 2025, instrumentado por el

ministerial Algeni [redacted], depositado en fecha 7 de noviembre de 2025; **e)** el escrito justificativo de la parte recurrente, depositado en fecha 14 de noviembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], Cristian Efren Iturbides Flores y [redacted] y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. y El Guadiana, S. A. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** mediante el acto núm. 430/2020, Banco Múltiple BHD León, S. A. trabó oposición a pago de alquileres en contra de la entidad Concretos Argos Dominicanos, [redacted]., en calidad de inquilina del señor [redacted], alegando tener derecho de propiedad sobre el inmueble alquilado; **b)** [redacted], Cristian Efren Iturbides Flores y [redacted], en calidad de sucesores de [redacted], demandaron en referimiento en levantamiento de oposición a pago a Banco Múltiple BHD León, S. A., sustentada en

que ellos poseen el título de propiedad de dicho inmueble; interviniendo voluntariamente la entidad El Guadiana, S. A. -en calidad de vendedor del inmueble adquirido por Banco Múltiple BHD, S. A.- **c)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-1088, de fecha 10 de junio de 2025, mediante la cual rechazó la acción; **d)** la indicada decisión fue apelada por [redacted], Cristian Efren Iturbides Flores y [redacted], la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00164, de fecha 28 de agosto de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la referida decisión.

En cuanto a la incomparecencia de la correcurrida El Guadiana, S. A.

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles

contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado"; señalando el párrafo II del citado artículo que: "pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

4) En el caso que nos ocupa, no consta que la parte correcurrida El Guadiana, S. A., produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de

comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

5) Según consta en el expediente, El Guadiana, S. A., fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 701/2025, de fecha 13 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], notificado [redacted], donde tiene su domicilio social la entidad El Guadiana, S. A. según la ordenanza impugnada, actuación en que el ministerial colocó la siguiente nota: "en el lugar de mi 2do traslado y una vez allí me informaron que dicha razón social El Guadiana, S. A. no tiene [redacted], donde tiene oficina la Dra. [redacted], actuación que fue recibida por [redacted], quien dijo ser secretaria de la oficina.

6) En este asunto, al tratarse de un acto de emplazamiento dirigido a una sociedad comercial, el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil establece que estas deben

ser emplazadas en la casa social y si no la hay, en la persona o el domicilio de uno de los socios.

7) Lo expuesto se debe a que la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios; tomando en cuenta que, en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa, así como sus domicilios, constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil[1]. Finalmente, en caso de no poder localizar a los representantes o socios de la entidad requerida es cuando puede seguirse el procedimiento previsto en el artículo 69, inciso 7º, para notificar a aquellos que no tienen domicilio conocido.

8) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un

[1] SCJ-PS-23-1414, 29 de julio de 2023, [redacted]. 1352.

agravio resultante de dicho incumplimiento, lo que es corroborado por el artículo 88 de la misma Ley núm. 2 de 2023.

9) Asimismo, ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[2].

10) La obligación de emplazar correctamente es de vital importancia, ya que tiende a tutelar el derecho de defensa de las personas contra quienes se interpone el recurso de casación. al no seguir el procedimiento dispuesto por el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, y si bien se notificó el acto de emplazamiento en la dirección de la oficina de la abogada que le representó ante la corte a quo, no se puede obviar que la representación se hace por instancia, por tanto no se puede reconocer como regular y válido el referido emplazamiento; según lo consagrado en el artículo 19, párrafo I

[2] SCJ-PS-23-1602, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.

de la ley que regula materia, ante la incomparecencia de El Guadiana, S. A. queda configurado el agravio requerido por la ley para la nulidad referida; de manera que procede anular dicha actuación procesal, como al efecto se hará en el dispositivo.

En cuanto a la caducidad parcial

11) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad. Una vez vencido el referido plazo, esta corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

12) Al determinarse la nulidad parcial del acto núm. 701/2025, de fecha 13 de octubre de 2025, por las razones antes expuestas, se advierte que la recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos señalados, debido a que no figura depositado emplazamiento válido a El Guadiana, S. A. en el plazo de ley, cuyo incumplimiento

está sancionado con la caducidad, sanción que es retenida, lo que se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

13) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

14) En cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente. Que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a

todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

15) Esta regla tradicional en la actualidad encuentra su fuente en la propia Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

16) Conforme resulta del expediente formado a propósito del presente recurso de casación: a) en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida a Banco Múltiple BHD León, S. A. y El Guadiana, S. A.; y b) Del examen

del acto núm. 701/2025, previamente descrito, se advierte que el traslado correspondiente al correcurrido El Guadiana, S. A. no se realizó de manera adecuada, lo que provoca su nulidad.

17) Conforme se advierte del expediente, la parte recurrente pretende la casación total del fallo censurado el cual tiene como fundamento cuestiones debatidas ante la jurisdicción de fondo que afecta a la parte recurrida donde propone el envío a la corte para que se evalué nueva vez la demanda en levantamiento de oposición a pago. En ese sentido, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de una de las partes gananciosas, específicamente, el interviniente voluntario El Guadiana, S. A., se lesionarían sus derechos de defensa al no haber sido puestos en causa adecuadamente.

18) Ha sido juzgado por esta sede de casación, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que, asimismo, esta corte de casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un

vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[3].

19) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente[4].

20) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, la parte recurrente tiene que emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados –producto de la indivisibilidad−, de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.

21) En consonancia con lo expuesto, el recurrente solo emplazó válidamente a Banco Múltiple BHD León, S. A., por tanto, no puso en causa a El Guardiana, S. A. del proceso que participó en las instancias anteriores en calidad de interviniente voluntario, la cual

[3] SCJ, 3ra. Sala, núm. 46, 24 octubre 2012, [redacted]. 1223
[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, [redacted]. 1240; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

solicitó que se rechazara la demanda por existir una contestación seria sobre el derecho de propiedad del inmueble, a lo que va más allá de la competencia de un juez de referimiento; además, de que los derechos de los demandantes están inscritos en una parcela diferente y el título del Banco Múltiple BHD León, S. A. es definitivo; igualmente planteó se rechazara el recurso de apelación y la confirmación de la ordenanza impugnada, haciendo causa común con el Banco Múltiple BHD León, S. A., razones por las que procede declarar la inadmisión por indivisibilidad del recurso que nos ocupa.

22) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 5 y 66 Ley núm. 3726 de 1953; artículos 9,19, 20, 26, 55.1, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 68, 69, 70 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21

de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad parcial del acto núm. 701/2025, instrumentado el 13 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la 2da Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], Cristian Efren Iturbides Flores y [redacted], contra la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00164, dictada en fecha 28 de agosto de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en relación a la entidad El Guadiana, S. A., por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], Cristian Efren Iturbides Flores y [redacted], contra la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00164, dictada en fecha 28 de agosto de

SCJ-PS-26-0693
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1091683)
Partes: [redacted], Cristian Efren Iturbides Flores y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. y El Guadiana, S. A.
Materia: Levantamiento de oposición a pago (referimiento)
Decisión: NULO / CADUCO parcialmente / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente indicado.

CUARTO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0757
Expediente núm. 532-2021-ECON-01346 (2025-R0414803)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada constituida al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00123, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en

SCJ-PS-26-0757
Expediente núm. 532-2021-ECON-01346 (2025-R0414803)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

fecha 25 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto el señor [redacted], contra la sentencia civil número 532-2023-SSEN-02142 de fecha 25 de agosto de 2023, dictada por la Séptima Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por procedente. SEGUNDO: REVOCA la Sentencia núm. 532-2023-SSEN-02142de fecha 25 de agosto de 2023, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia. TERCERO: RECHAZA la demanda en partición de bienes interpuesta por la señora [redacted], en contra del señor [redacted], por improcedente. CUARTO: CONDENA a la señora [redacted] pago de las costas, disponiendo su distracción en provecho del licenciado [redacted], quién afirma estarlas avanzando en su mayor parte."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 423/2025, instrumentado el 1ro. de mayo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de mayo de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 392/2025, instrumentado el 14 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted],

depositado el 20 de mayo de 2025.

A. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], en primer grado, demandó en partición de bienes a [redacted], fundamentando su pretensión en los bienes adquiridos en comunidad durante el matrimonio, así como en aquellos obtenidos durante la convivencia posterior a su disolución; **b)** la Séptima Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 532-2023-SSEN-02142, de fecha 25 de agosto de 2023, mediante la cual acogió la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandado original, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la

sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00123, de fecha 25 de febrero de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual acogió la apelación y revocó la decisión de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación a los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y debido proceso de la ley, artículos 8.1 de la Convención Americana sobre derechos humanos y 68 y 69, numerales 2 y 10 de la Constitución dominicana; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de medios de prueba. Insuficiencia de motivos.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en

única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0757
Expediente núm. 532-2021-ECON-01346 (2025-R0414803)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[3].

7) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible

1 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

2 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

3 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

8) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y

acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

10) En su memorial de casación la parte recurrente simplemente sostiene que, en la decisión impugnada la corte juzgó en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, específicamente en lo que concierne a las pruebas ponderables para establecer la procedencia de la partición de bienes en uniones libres. Sin embargo, esta argumentación resulta insuficiente, puesto que, cuando se pretende acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente tiene la obligación de señalar sentencias de contraste emanadas de esta corte de casación y de articular una argumentación clara, concreta y razonada que explique de qué manera, en qué contexto y en qué sentido la sentencia impugnada se aparta de la doctrina jurisprudencial invocada, exigencia que no ha sido satisfecha en el recurso de casación sometido a examen.

11) Asimismo, en el primer medio de casación la parte recurrente denuncia una violación al derecho de defensa, sustentado en que la alzada conoció y decidió el recurso de apelación sin haber verificado que le fuera notificado al interviniente voluntario, lo que constituye una nulidad.

12) Cabe destacar que la mera invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales y, en especial, del derecho de defensa, sin articular dicho alegato en torno al interés casacional ni aportar elementos que evidencien de manera concreta la omisión denunciada, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la exigencia del interés casacional objetivo.

13) En efecto, la simple denuncia de una vulneración del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, basada en la alegada falta de valoración de determinados aspectos procesales cuya invocación -por demás-corresponde a la parte que se considere afectada o perjudicada por dicha omisión, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertir el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

14) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha acreditado la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho

recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

15) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00123, dictada

SCJ-PS-26-0757
Expediente núm. 532-2021-ECON-01346 (2025-R0414803)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0919
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0380391)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], Alfonsina [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], en representación de [redacted], quien no ha comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00116, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero del 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0919
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0380391)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

> "Primero: Acoge en cuanto al fondo parcialmente, tanto el recurso principal como el incidental, por los motivos expuestos, en consecuencia, modifica el literal A del ordinal segundo, así como el del dispositivo de la sentencia recurrida, para que de ahora en adelante se lean de la siguiente forma: "A) Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur Dominicana, S.A., (Edesur Dominicana, S.A.), al pago de una indemnización liquidada por estado con respecto a los daños materiales ocasionados a la parte recurrente, para lo cual remite a las partes al proceso instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia; además condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur Dominicana, S.A., (Edesur Dominicana, S.A.), al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor del señor [redacted], en calidad de representante de la señora [redacted], por concepto de daños morales, más un uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, computados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia". Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de abril de 2025; y **b)** los actos de emplazamiento núms. 168 y 171/2025, instrumentados el 4 y el 21 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 29 de abril de 2025.

SCJ-PS-26-0919
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0380391)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como recurrido [redacted] en representación de [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] representada por [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., fundamentada en el incendio ocasionado por una falla eléctrica donde la demandante perdió un local comercial, junto con la mercancía; **b)** apoderada de la referida acción la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-26-0919
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0380391)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

Instancia del Distrito Nacional, dictó la decisión núm. 035-2023-SSEN-00319 de fecha 16 de mayo de 2023, mediante la cual acogió la demanda y condenó a Edesur Dominicana, S. A., al pago de una indemnización ascendente a RD$500,000.00 más el 1.5% por concepto de interés mensual; **c)** esta decisión fue apelada por ambas partes, de manera principal por la demandante y de manera incidental por la demandada, la corte *a quo* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, decidió rechazar el recurso incidental, acoger el principal y ordenar la liquidación por estado de los daños materiales, mientas que confirmó los daños morales.

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

2) La parte recurrente solicita en el ordinal primero de sus conclusiones que se declare la inconstitucionalidad por vía difusa de las disposiciones del artículo 11.5 de la Ley núm. 02-23, sobre Recurso de Casación, que prohíbe este recurso contra las sentencias que ordenan liquidación por estado.

3) Debido a la inconstitucionalidad planteada y a fin de garantizar una correcta administración de justicia es preciso señalar que el artículo 188 de la Carta Sustantiva dispone que: "Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento". Asimismo, los artículos 51 y 52 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procesos constitucionales establece,

SCJ-PS-26-0919
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0380391)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

respectivamente, que: Art. 51: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso..." y; "El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento".

4) De los referidos textos normativos se extrae que los jueces del poder judicial tienen facultad para ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes en aquellos casos en que el alegato de inconstitucionalidad de una determinada norma jurídica le sea planteado como una excepción en el marco de una contestación judicial principal, cuyos efectos solo aplicarán al caso concreto.

5) Asimismo, de los referidos textos legales también se colige que todos los jueces de la pirámide judicial son garantes de la constitucionalidad de las normas que aplican, por lo que están llamados a determinar, aún de oficio, la conformidad de estas con la Constitución en cada caso que les corresponda decidir y que el modelo de control difuso de que se trata le reconoce al juzgador un amplio margen de autonomía interpretativa en el ejercicio de su función jurisdiccional, sin embargo, este mecanismo de control atribuido a los operadores jurídicos no tiene por efecto la expulsión de la norma del ordenamiento jurídico una vez es

SCJ-PS-26-0919
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0380391)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

declarada inconstitucional por estos, (reservada esta potestad al Tribunal Constitucional en el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad conforme los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley 137-11), sino que conlleva la inaplicabilidad de esa norma al caso en concreto que se conoce, lo cual tiene efecto particular o "*inter partes*", quedando vigente la ley inaplicada.

6) De modo que, de los motivos antes indicados se advierte que esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, está facultada a realizar un control de constitucionalidad con respecto al artículo 11 numeral 5 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación y a interpretar sus disposiciones con el propósito de determinar si la interpretación que se deriva de la citada norma es o no conforme a la Constitución.

7) Igualmente, es preciso señalar, que el principio de razonabilidad en la interpretación de la ley es la herramienta con la que se evalúa la constitucionalidad de una serie de elecciones que los operadores jurídicos llevan a cabo a la hora de resolver un conflicto. En caso de que a favor de cualquiera de esas elecciones no existan razones plausibles o existan razones cuyo peso es inferior al de razones contrarias[1], la consecuencia es la declaración de

[1] Subrayado nuestro.

inconstitucionalidad de la interpretación, por violación del debido proceso o del derecho a la tutela judicial efectiva[2].

8) El artículo 40.15, de la Carta Magna consagra que: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica", de cuyo contenido se desprende que toda norma está llamada a ser proporcional con el fin que persigue y que todo trato desigual en una determinada regla jurídica debe estar debidamente justificada por una razón de peso suficiente que legitime su contradicción con el principio general de igualdad[3], establecido en el artículo 39 de la Constitución dominicana.

9) En virtud del citado principio la jurisprudencia constitucional comparada y nacional, así como la doctrina constitucional han desarrollado la técnica interpretativa del test de razonabilidad, el cual constituye una herramienta argumentativa orientada a fundamentar la constitucionalidad o no de una determinada regla de derecho. Así lo ha expresado el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0044/12, en la que establece que: "Para poder

[2] Cianciardo, Juan. 2018. «Proporcionalidad en la ley y razonabilidad en la interpretación de la ley: tensiones y relaciones». *Estudios de Deusto* 66, n.º 2: 47-70. http://dx.doi.org/10.18543/ed-66(2)-2018pp47-70.
[3] Principio Constitucionales de Razonabilidad y Proporcionalidad, Centro de Información Jurídica en Línea, página web: www.http:// principios_constitucionales_de_razonabilidad__y__proporcionalidad.pdf

determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. En ese sentido, el instrumento convencionalmente más aceptado es el test de razonabilidad desarrollado por la jurisprudencia colombiana: "El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. el análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. el análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (…) El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, es idóneo para alcanzar el fin propuesto. [4]". De su parte el Tribunal Constitucional de Colombia juzgó que: "El "test de

[4] Tribunal Constitución, núm. TC 0044/12, 21 de septiembre de 2012, página web: https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc004412

razonabilidad" es una guía metodológica para dar respuesta a la tercera pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad[5]"

10) En consonancia con la situación expuesta se retiene que toda norma jurídica es susceptible de interpretación, cuya labor exige, entre otros aspectos, realizar una varios presupuestos propios de la hermenéutica, que combinan varios esquemas, ya sea la interpretación conforme, la a contrario, la evolutiva, sistema histórica y sociológica, en la interpretación conforme así como la *afortiori* o a contrario se valora la intención que tuvo en cuenta el legislador al momento de sancionar la norma, o tomando en consideración las necesidades que pretendió satisfacer con la misma, o indagando los principios generales del derecho en los cuales se fundamenta o se cimenta la disposición jurídica interpretada (interpretación sistemática de la norma).

11) En el caso que ocupa la atención de esta sala, el texto argüido de inconstitucionalidad a saber, el artículo 11.5 de la Ley núm. 2-23, precitada, dispone que: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra… 5) Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado…".

---

[5] Tribunal Constitucional, Colombia, núm. C-22/96, 23 de enero de 1996, página web: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-02296.htm#~:text=El%20%E2%80%9Ctest%20de%20razonabilidad%E2%80%9D%20es,justificaci%C3%B3n%20ofrecida%20para%20el%20establecimiento

SCJ-PS-26-0919
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0380391)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

12) Partiendo de la noción de contenido esencial de la indicada norma, vista en la dimensión de los derechos en tensión y las tutelas, la contestación objeto de examen versa en el contexto de si el numeral 5 del artículo 11 de la Ley 2-23 es razonable, procederá a aplicar a dicha disposición normativa la técnica interpretativa y los criterios del *test* de razonabilidad, cuya aplicación ha sido reconocida como herramienta a fin de producir una solución en los foros constitucionales tanto interno como en el ámbito del derecho comparado.

13) Igualmente resulta imperioso establecer que mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-2707, esta Primera Sala asumió una primera postura al interpretar el artículo cuya inconstitucionalidad ahora se plantea, considerándolo acorde a los valores y principios constitucionales por entender que contribuía a garantizar y materializar en gran medida el principio de economía procesal en esta sede casacional, sin embargo, en esta ocasión procederemos a aplicar el test de razonabilidad en ocasión de la excepción de inconstitucionalidad propuesta a fin de determinar si ciertamente el texto en cuestión supera o no el tamiz de la razonabilidad y si es por tanto constitucional.

14) En lo relativo al test de razonabilidad su primer criterio versa sobre el análisis en cuanto al fin buscado, en el caso, del estudio del artículo 11 en su integridad y en especial de su numeral 5, transcrito en el párrafo 14 de la presente sentencia, podría inferirse que la finalidad perseguida por el legislador y que inspiró la adopción de la disposición normativa

examinada de restringir el recurso de casación para las sentencias como la que nos ocupa responde a un criterio exclusivamente económico (principio de economía procesal), que persigue acumular o concentrar la actividad procesal con el propósito de evitar la repetición o duplicación de recursos de casación como garantía de una efectiva administración de justicia (tutela judicial efectiva). Es decir, busca que las decisiones que hayan retenido responsabilidad civil y ordenado la liquidación por estado de los daños materiales, y la que los cuantifique o liquide sean recurribles en casación de manera conjunta con el propósito de evitar la repetición de recursos sobre aspectos de un mismo conflicto jurídico.

15) Sin embargo, la referida norma restringe, sin una justificación de peso que lo respalde, otros principios de carácter fundamental y de configuración constitucional como lo son el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho al recurso, de legalidad y de favorabilidad, pues el contexto procesal que plantea la norma examinada impediría a quien se le ha retenido responsabilidad civil y ordenado la liquidación de los daños materiales por estado que cuestione a través de esta vía de recurso extraordinaria la legalidad de la decisión, ya que atendiendo a la lógica procesal le sería procesalmente imposible plantear los citados cuestionamientos en ocasión del recurso de casación que se interponga contra el fallo que liquidó los daños, en razón de que la liquidación solo procede cuando la sentencia que ordenó agotar dicho procedimiento ha adquirido el carácter irrevocable de la cosa

juzgada[6], partiendo de un sentido lógico elemental en el sentido de que el tribunal apoderado de la liquidación no puede volver sobre la responsabilidad que ya retuvo, situación que en caso de acaecer se atentaría contra el principio de la autoridad de la cosa juzgada, dejando desprovista a la parte afectada de la vía de recurso por una traba procesal generada como producto de esa laguna normativa.

16) El texto objeto de examen en su contexto normativo dejaría en su trazabilidad y perspectiva subyacente un recurso de casación diferido con el propósito de que lo relativo a la responsabilidad civil sea recurrido juntamente con la decisión que cuantifique los daños, lo cual, conforme a los razonamientos precitados, resulta procesalmente desproporcional por el vacío que en su configuración de vaguedad y ambigüedad significan y representan desde el punto de vista del sentido del derecho y de la noción del legislador racional, que siempre se debe basar en la certeza de la justicia. En ese sentido si se asimilare como una casación diferida se desconocería la función reguladora del derecho de esta corte de casación y su misión de juzgar las sentencias y no los procesos y además se violentarían disposiciones de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, en vigor, en tanto cuanto se permitiría a esta jurisdicción juzgar aspectos que no están contenidos en la sentencia de liquidación y que no responden al orden público.

[6] SCJ-PS-23-2971, de fecha 27 de diciembre de 2023. BJ 1357.

SCJ-PS-26-0919
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0380391)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

17) En ese sentido, de lo antes expuesto, se deriva que el texto legal examinado desde el punto de vista de su utilidad y necesidad genera una situación de desequilibrio en cuanto al ejercicio del recurso respecto de la sentencia relativa a la responsabilidad civil en el momento procesal oportuno, por lo tanto lejos de optimizar su efectividad para favorecer al titular de ese derecho, lo afecta sin fundamentos jurídicos de autoridad, lo que a su vez contradice el principio *pro homine* que consagra el artículo 74, numeral 4 de la Constitución, en lo relativo a la aplicación de la regla de orientación más favorable, cuando se desarrolla el contenido esencial de una norma desde el punto de vista de los derechos fundamentales y su núcleo duro.

18) En cuanto al segundo criterio para determinar la razonabilidad de la norma, el cual se refiere al análisis del medio, método o mecanismo empleado, es decir, si la medida aplicada es la más idónea y la que de manera absoluta logra el fin perseguido (economía procesal), a juicio de esta Primera Sala incurre en un error el legislador al considerar que la supresión del recurso de casación con relación a las sentencias que se limitan a retener responsabilidad civil y daños materiales, ordenando su liquidación por estado, es el mecanismo más idóneo para garantizar la consecución del principio de economía procesal en esta jurisdicción de casación, pues como se ha indicado, el referido método limita ciertos principios sin razones de peso que lo justifiquen. Además, el mecanismo precitado no garantiza en casos como el que nos ocupa qué aspectos de un mismo conflicto jurídico no lleguen a esta corte de

casación mediante recursos distintos, pues existe la posibilidad de que los jueces de fondo juzguen lo relativo a la responsabilidad civil, acogiéndola, fijen un monto indemnizatorio por daños morales y ordenen que los daños materiales se liquiden por estado, caso en el cual no se aplicaría el supuesto del artículo 11.5 examinado, pues el fallo no se limitaría a retener la responsabilidad civil y a ordenar la liquidación de los daños materiales por estado, lo que supondría que esta primera decisión sería admisible en casación si supera el test de admisibilidad relativo a la cuantía. En ese orden, atendiendo al razonamiento esbozado desde la perspectiva procesal relativa al principio de igualdad este trato desigual con relación al acceso al recurso de casación carece de toda utilidad y necesidad.

19) En adición, la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, establece la cuantía como presupuesto de admisibilidad del recurso de casación, lo que en una interpretación lógica del texto objeto del presente test de razonabilidad aplicaría a las sentencias que liquidan los daños materiales, —pues su único fin es la obtención de una suma pecuniaria—, lo que a juicio de esta sala constituye un mecanismo igual de eficaz que el contenido en el artículo 11.5 de la Ley 2-2023, para evitar que se produzca la duplicidad de recursos de casación sobre un mismo conflicto jurídico y se identifica mejor con las funciones de la corte de casación que justifica que este recurso extraordinario esté reservado para ciertos casos.

20) En lo que respecta al tercer criterio del test, relativo al análisis de la relación medio-fin, como se ha indicado el fin perseguido con la norma en cuestión es garantizar la no repetición

de recursos de casación, mientras que el medio para asegurar dicho propósito es la supresión del recurso de casación contra las sentencias que ordenan liquidar por estado los daños materiales, fin que conforme a los razonamientos precedentemente expuestos, no se garantiza en la medida de lo razonable con la supresión del indicado recurso en las casuísticas como la que nos ocupa, de lo que se evidencia que la norma en comento no supera el presente test de razonabilidad.

21) En consecuencia, al estimar esta Primera Sala que la disposición establecida en el numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación no supera el test de razonabilidad, analizado en cada uno de los criterios que lo componen, procede acoger la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente y declarar inconstitucional, por vía difusa, del numeral 5 del referido texto normativo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

22) Es relevante retener que en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico es válido desde el punto de vista de su legitimidad que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad,

equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la corte de casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como se ha establecido en las argumentación precedentes.

23) Partiendo de lo antes indicado esta Primera Sala considera como postura aislada la indicada en la sentencia núm. SCJ-PS-23-2707 y adopta como criterio el derivado del citado test de razonabilidad, sin que esto implique *per se* una transgresión contra el principio de seguridad jurídica y en consecuencia contra la predictibilidad o certidumbre jurisprudencial, pues la tesis enarbolada en la referida sentencia todavía no podría considerarse como consolidada o como línea jurisprudencial de esta sala.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

24) Se precisa indicar que el artículo 19 de la Ley 2-23, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se

emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

25) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone como sigue: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (…) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

SCJ-PS-26-0919
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0380391)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

26) En este caso, la parte recurrida [redacted], no depositó en la secretaría general de esta sede casacional su memorial de defensa ni la notificación de este; en ese sentido, ante la incomparecencia de los recurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

27) Según consta en el expediente, [redacted], fue emplazado para comparecer en casación mediante los actos de emplazamiento núms. 168 y 171/2025, instrumentados el 4 y el 21 de abril de 2025, por el ministerial [redacted].

28) En ese sentido del análisis del acto núm. 168/2025 del 4 de abril de 2025, constan dos traslados: i) a la [redacted], una vez allí habló con [redacted], quien le expresó que su requerido ya no vivía ahí, por lo que el ministerial colocó en el acto la siguiente nota: "Con relación a mi requerido el señor [redacted], en la calle Primera núm. 13 urbanización Ofelia, Buenos Aires del Mirador el señor [redacted] me manifestó que mi requerido ya no vive allí, dando así por concluida la presente

notificación". Y ii) a la calle Interior A número 7, casi esquina Correa y Cidrón, sector La Feria, centro de los Héroes (frente al parque Prof. [redacted]), donde tienen su domicilio la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], abogados apoderados de [redacted], donde le recibió [redacted] quien dijo ser empleada.

29) De su lado el acto 171/2025 consta de un solo traslado, a la calle Interior A número 7 a la casi esquina Correa y Cidrón, sector La Feria, Centro de los Héroes (frente al parque Prof. [redacted]), como domicilio de elección del señor [redacted], donde dijo hablar con [redacted] quien dijo ser abogado.

30) Resulta importante destacar que consta depositado en el expediente el acto de notificación de la sentencia impugnada, marcado con el número 147/2025 instrumentado en fecha 21 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], ordinario del 4to. Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en este acto se estableció que el señor [redacted] hace formal elección de domicilio en la calle Interior A núm. 07 casi esquina Correa y Cidrón, frente al parque Prof. [redacted], sector La Feria, Centro de los Héroes, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

31) En atención a lo analizado los actos de emplazamiento deben ser considerados como formalmente válidos por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio de las personas

físicas notificadas y a la calidad de la persona que recibió el acto, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la aludida diligencia figura como aquella donde tienen su domicilio de elección establecido la parte recurrida en el acto de notificación de la sentencia impugnada.

32) En consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

33) La parte recurrente principal invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil en cuanto al perjuicio y las reglas que rigen el interés; **segundo:** falta de base legal; y **tercero**: violación de las reglas que rigen la prueba del derecho de propiedad.

Sobre el interés casacional

34) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito

de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

35) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

36) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

37) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

38) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

39) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

40) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

SCJ-PS-26-0919
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0380391)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

41) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso se encuentra revestido de interés casacional presunto, como sustento de esta afirmación expresa que invoca infracciones procesales, como violación a la ley, a las reglas de la prueba y falta de base legal, medios que según afirma se corresponden a las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 2-23. Adicionalmente cita las sentencias: "Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia número SCJ-SR-24-00175, 29 de noviembre de 2024, Boletín Judicial No. 1368 y Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia número SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, Boletín Judicial No. 1368".

42) Sin embargo, como se lleva dicho, se presumirá el interés casacional, sin necesidad de que se aplique el filtro de la acreditación, exclusivamente en aquellos recursos interpuestos contra las decisiones identificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, y respecto a aquellos fallos que juzgan cuestiones de inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10 de la referida norma; de modo que, al no versar sobre estos tipos de decisiones, el presente recurso debe ser sometido al test de admisibilidad del aludido interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

43) En ese orden de ideas, cabe retener que, en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente cita las sentencias: "Suprema Corte de Justicia, Cámaras Reunidas, 19 de diciembre de 2007, núm.7, [redacted]. 1165, pp. 107-116; Primera Sala, 14 de marzo de 2012, núm. 53, B. J. 1216; 1 de junio de 2011, núm.7, B. J. 1207; 17 de marzo de 2010, núm.32, B. J. 1192; Primera Cámara, 20 de agosto de 2008, núm. 13, B. J. 1185, pp. 259-265, Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 27 de enero de 2021, núm. 25, B. J. 1322, pp. 207-214; 18 de mayo de 2016, núm. 62, [redacted]. 1266, pp. 729-742; Primera Cámara, 14 de junio de 2006, núm. 8, B. J. 1147, pp. 139-151. Suprema Corte de Justicia, Primera Cámara, 8 de marzo de 2006, núm. 7, B. J. 1144, pp. 101-109; 8 de mayo de 2002, núm. 1, B. J. 1098, pp. 66-72". Sin embargo, estas menciones no fueron hechas en el contexto de justificación del interés casacional, sino como apoyo conceptual o argumentativo de los vicios denunciados, sin que de ello se derive una invocación expresa en cuanto a una contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente, ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

44) En ese sentido, no resulta jurídicamente posible para esta sede suplir o presumir de oficio la causal en que podría contextualizarse la impugnación, pues corresponde exclusivamente a la parte recurrente desarrollar y precisar los motivos en que sustenta el interés casacional alegado, conforme al principio dispositivo y a las exigencias de técnica procesal impuestas por la ley.

SCJ-PS-26-0919
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0380391)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

45) Cabe destacar, que para acreditar válidamente el interés casacional, en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala es necesario que, además de citar precedentes de esta corte de casación, se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar, lo que no ha ocurrido en esta oportunidad.

46) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

47) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-PS-26-0919
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0380391)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: ACOGE la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa planteada por la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., con relación al artículo 11, numeral 5 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted], por las razones previamente expuestas.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra de la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00116, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero del 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0919
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0380391)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0694
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0446503)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. (Coop-Adepe)
Materia: Incidente de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. (Coop-Adepe), representada por su gerente corporativo [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0694
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0446503)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. (Coop-Adepe)
Materia: Incidente de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo (de oficio)
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia *in voce*, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 28 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

En cuanto a la solicitud de nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario

PRIMERO: Primero en razón del apoderamiento de este tribunal de una venta en pública subasta seguida por la Cooperativa De Servicios Adepe, INC. (COOP-ADEPE), en contra de los señores [redacted] y [redacted], persecución inmobiliaria amparada en la ley 189-11 que regula el desarrollo del mercado hipotecario y del fideicomiso en la republica dominicana cuyo procedimiento a tales fines es de tipo abreviado en relación a la persecución inmobiliaria referente al derecho común en cuanto a embargo inmobiliario, produciéndose en ese orden en el presente proceso lectura de pliego de condiciones y renglón seguido la referida venta en pública subasta; tomando en cuenta de que la persecución inmobiliaria al amparo de la ley antes indicada prevé los mecanismos a fin de interponer las demandas incidentales que pudieren incidir en el proceso de embargo y venta en pública subasta, sustentándose además dicho procedimiento para fines incidentales en las disposiciones del derecho común como lo es el código de procedimiento civil indicando este en el artículo 718 la forma en como deberán presentarse las demandas incidentales respecto de un procedimiento de embargo inmobiliario así mismo sustentadas cualquier petición incidental en los artículos combinados del 728 y 729 del mismo código de procedimiento civil y muy en particular en lo referente a la especialidad que trata la referida ley 189-11 en el artículo 156 de la misma normativa; en el día de hoy la parte perseguidas han presentado de forma concomitante situaciones incidentales atinentes a que se declare nulidad de acto procesales en virtud del artículo 35 de la ley 834 del 1978, así mismo ha presentado fin de inadmisión referente a la calidad del persiguiente sustentado en el artículo 44 de la ley 834-78; comprobando el tribunal, y así lo han expresado los propios abogados que han presentado incidentes, que lo han realizado in-vos en audiencia, por lo que tomando en cuenta los articulo

antes indicados del código de procedimiento civil como es el 718, 728 y 729 así como el 156 y siguiente de la ley 189-11, la parte que ha presentado demandas incidentales no a dado cumplimiento a los aspecto procesales como lo es la notificación de acto de abogado a abogado en el tiempo previamente establecido por la normativa ya indicada, sino más bien se han presentado en audiencia a realizar peticiones incidentales las cuales al no cumplir con la normativa procesal debe de ser rechazadas, por ser estas improcedente, infundadas, lógicamente insostenible y jurídicamente insustentable. Segundo: Ordenando la continuación de la audiencia.

En cuanto a la solicitud de recusación

PRIMERO: En cuanto al pedimento realizado y planteamiento recusación in-voce presentado por los abogados que representan a la parte perseguida en razón de la decisión tomada por el tribunal antes enunciada y referente a presentar incidentes en audiencia, el tribunal entiende que por tratarse de una recusación la misma, aunque al margen del procedimiento civil, debe de ser decidida su procedencia por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Vega.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 376/2025, instrumentado el 15 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de mayo de 2025; y, **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 260-25, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 20 de mayo de 2025.

SCJ-PS-26-0694
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0446503)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. (Coop-Adepe)
Materia: Incidente de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo (de oficio)
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted] y como recurrida la Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. (Coop-Adepe). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se retiene lo siguiente: **a)** la Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. (Coop-Adepe) inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de los ahora recurrentes, al tenor de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; **b)** en la audiencia fijada para la venta en pública subasta, la parte perseguida planteó incidentes tendentes a la nulidad de actos procesales y un medio de inadmisión sustentado en la falta de calidad del persiguiente, los cuales fueron rechazados por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y 156 de la referida ley especial. La parte perseguida también recusó al juez del embargo, quien dispuso que dicho pedimento sea decidido por la Presidencia de la

Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Vega, según la sentencia *in voce* que ahora se impugna en casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede que esta corte de casación determine si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley[1], por tratarse de una situación de puro derecho.

3) La sentencia impugnada decide las pretensiones incidentales que fueron planteadas por la parte perseguida en la audiencia fijada para la venta en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario. En ese sentido, el párrafo II del artículo 168 de la referida normativa reglamenta que la sentencia que decide sobre una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario valdrá notificación, siempre y cuando las partes hayan sido legalmente citadas para la audiencia en que se conoció la contestación incidental, lo cual refrenda el principio de eficacia para facilitar la economía procesal vinculada a la naturaleza del proceso de expropiación por la vía del embargo inmobiliario. Igualmente, del texto legal

1 Artículo 33 párrafo único de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

enunciado se deriva que, si bien la sentencia que decida sobre una demanda incidental no será susceptible del recurso de apelación, no excluye el recurso de casación, lo que implica que dicha vía de recurso extraordinaria es la acción recursiva admisible.

4) El artículo 14 párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: *En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales*[2]*, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión*. De la interpretación del texto legal citado se advierte que el legislador ha dispuesto el plazo de 10 días hábiles para recurrir en casación, tanto la sentencia de adjudicación como las decisiones incidentales, sin importar que el embargo inmobiliario sea ordinario, abreviado o especial; y que las sentencias incidentales en materia de embargo inmobiliario podrán ser recurridas en casación antes de dictarse la sentencia de adjudicación e independiente de esta.

5) Conforme ha sido juzgado por esta corte de casación, el punto de partida para computar el plazo de interposición del recurso de casación cuando se trate de sentencias incidentales en ocasión del embargo inmobiliario especial reglamentado por la Ley núm. 189-11, es el día de su lectura[3].

2 Subrayado agregado.
3 SCJ-PS-25-2238, del 27 de octubre de 2025.

SCJ-PS-26-0694
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0446503)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. (Coop-Adepe)
Materia: Incidente de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo (de oficio)
Ponente: [redacted]

6) Según se advierte de la sentencia impugnada, ambas partes estuvieron presentes en la audiencia que tuvo lugar el conocimiento de la contestación incidental celebrada en fecha 28 de febrero de 2025, en la cual por sentencia *in voce* se desestimaron los incidentes, por lo tanto, el plazo de 10 días hábiles para recurrir en casación la decisión comenzaba a computarse a partir de ese acontecimiento procesal. Cabe destacar que la parte recurrente no ha denunciado dentro de sus pretensiones que tuvo imposibilitado de recibir la copia certificada de la sentencia impugnada, lo cual pudiera constituirse en obstáculo que le impidiera ejercer el recurso en el plazo que consagra la ley.

7) Conforme a lo expuesto, la sentencia que resolvió las pretensiones incidentales fue dictada en la audiencia fijada para la venta en pública subasta celebrada el 28 de febrero de 2025. De ello se desprende que el plazo para interponer el recurso de casación, fijado en diez (10) días hábiles, vencía el 14 de marzo de 2025; a este término deben añadirse cinco (5) días en razón de la distancia, atendiendo a los 158 kilómetros que separan el municipio de Moca, provincia Espaillat, del edificio de la Suprema Corte de Justicia, lo que extiende el plazo hasta el 21 de marzo de 2025. En tales condiciones, habiéndose depositado el memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2025, procede declarar de oficio inadmisible el recurso por extemporáneo, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 14, 26, 29, 55, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 168 de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil *in voce*, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 28 de febrero de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0694
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0446503)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. (Coop-Adepe)
Materia: Incidente de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo (de oficio)
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0800
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0803785)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La [redacted] DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, [redacted], la cual tiene como abogados a la Dra. [redacted] y a los Lcdos. [redacted]

SCJ-PS-26-0800
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0803785)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Saldaña y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 549-2025-SSEN-00885, dictada por la [redacted] de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En vista de haberse presentado como licitadora la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, quien actúa en su propio nombre y representación, y haber ofrecido la suma de un millón setecientos sesenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,766,000.00), más el monto correspondiente al estado de costas, gastos y honorarios previamente aprobado por el tribunal por la suma doscientos mil pesos dominicanos 00/100 (RD$200,000.00), y luego de transcurridos los dos (02) minutos expresados en el artículo 161 párrafo II de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y por no haberse presentado ningún otro licitador, declara adjudicataria a la parte licitadora, la señora [redacted], del inmueble descrito en el pliego de condiciones, a saber: "Sobre la unidad funcional J-201, identificado como [redacted]32: J-201, matrícula No. [redacted], del condominio TERRAZAS DEL ORIENTE, ubicado en SANTO DOMINGO, con un porcentaje de participación sobre las área comunes de 0.1599 %, con un porcentaje de participación en la parcela de 0.1599 % y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un SECTOR PROPIO identificado como SP-00-01-082, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a PARQUEO, con

una superficie de 12.00 metros cuadrados; un SECTOR COMÚN DE USO EXCLUSIVO identificado como SE-10-02-002, del bloque 10, ubicado en el nivel 02, destinado a MESETA A/A, con una superficie de 0.77 metros cuadrados; un SECTOR COMÚN DE USO EXCLUSIVO identificado como SE-10- 02-001, del bloque 10, ubicado en el nivel 02, destinado a MESETA A/A, con una superficie de 1.36 metros cuadrados; un SECTOR PROPIO identificado como SP-10-02-001, del bloque 10, ubicado en el nivel 02, destinado a APARTAMENTO, con una superficie de 78.00 metros cuadrados." Propiedad de: [redacted]. SEGUNDO: Ordena el desalojo de la embargada la señora la señora [redacted], así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y 712 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: Comisiona al ministerial REYMUND ARIEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados de la [redacted] de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, teléfono [redacted], para la notificación de la presente sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de

agosto del 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 413/2025, instrumentado el 4 de agosto del 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de agosto de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2025; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 1694/2025, instrumentado el 12 de agosto de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 13 de agosto de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. El presente proceso ha sido conocido con preferencia en el orden cronológico de turno, atendiendo a que la sentencia impugnada fue suspendida durante la tramitación del recurso de casación, mediante Resolución núm. 0604/2025, dictada en fecha 5 de diciembre de 2025, por la Presidencia de esta Sala.

LA [redacted], DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted]

SCJ-PS-26-0800
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0803785)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] y, como recurridas la Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos y, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que, la Asociación Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio de [redacted], apoderando a la [redacted] de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual adjudicó el inmueble embargado a la licitadora [redacted], según sentencia de adjudicación núm. 549-2025-SSEN-00885, de fecha 12 de junio de 2025, la cual es la objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o

en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso". "Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento". "Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no depositó en el expediente

abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 413/2025, instrumentado en fecha 4 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], notificado en el traslado, según indica, en la "[redacted], provincia Santo Domingo", domicilio de la parte recurrida, el cual fue recibido por la requerida "[redacted]".

6) Al tenor de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben ser notificados a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. En la especie, según se retiene, el acto de emplazamiento se notificó en el domicilio de la parte recurrida y fue recibido por ella, conforme se desprende del acto antes indicado.

SCJ-PS-26-0800
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0803785)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

7) Del examen del expediente que nos ocupa, se constata que no existe constancia de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** violación al sagrado derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numerales 1, 2, 4, 7 y 9 de la Constitución; 111 del Código Civil; 68, 69, numerales 7 y 8 del Código de Procedimiento Civil y vulneración a criterios jurisprudenciales.

Incidentes

Sobre el interés casacional

9) En su memorial de defensa, la parte correcurrida, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés casacional, debido a que la recurrente no justificó dicho interés conforme a la Ley núm. 2-23, pues se limitó a mencionarlo sin demostrar que su caso encuadra en alguno de los supuestos habilitantes, no aportó sentencias de contraste ni acreditó

contradicción jurisprudencial, y sus alegatos responden únicamente a intereses particulares que no trascienden al sistema jurídico ni ameritan la intervención unificadora de esta corte.

10) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm.1694/2025, instrumentado el 12 de agosto de 2025, descrito anteriormente.

11) Procede valorar si el presente recurso debe sujetarse, como alega la recurrida, al test de admisibilidad previa del interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, en tanto que cuestión de naturaleza excepcional, conforme se deriva del mandato expreso del artículo 69 de la Constitución.

12) Cabe destacar, que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una

decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo. Ello para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

13) En ese mismo contexto, es preciso señalar que el derecho de defensa, así como el de seguridad jurídica, imponen al juzgador la obligación de motivar y fundamentar sus decisiones, en tanto que rigores imperativos que comportan por un lado un derecho para el justiciable y un deber para el juez o tribunal que estatuye. Sin embargo, para configurar el acceso directo al recurso de casación, por violación al derecho de defensa en sus diversas vertientes debe tratarse de una vulneración muy grave. En ese sentido quien invoca una vulneración por infracción a la ley ya sea esta de naturaleza sustantiva o procesal debe acreditar el interés casacional; pero en la especie, la denuncia formulada, relativa a irregularidades en las notificaciones del procedimiento —especialmente en lo concerniente al domicilio de elección—, se corresponde con el mandato de lo que constituye una afectación real y efectiva del derecho de defensa.

14) Asimismo, es importante señalar que las sentencias que culminan con la adjudicación de inmuebles llevados a la justicia para ser subastados públicamente,

según la Ley 189-11, tienen como única vía de recurso habilitada, la casación, sin importar que haya intervenido, se juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la venta, de conformidad con el artículo 167 de la citada legislación.

15) Dicho artículo se limita a regular los aspectos procesales relativos al plazo[1] y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso concreto sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica[2].

16) En tal virtud, conviene puntualizar que, aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de

[1] El artículo 167 de la Ley núm. 189-11, fue modificado, en cuanto al plazo, por el párrafo V, artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

[2] SCJ-PS-24-2490, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.

casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta[3] o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta, salvo situaciones que afecten el derecho de defensa de las partes que deben participar en el proceso según lo reglamenta la ley.

17) La situación expuesta se corresponde con el mandato del artículo 168 de la Ley 189 de 2011, que instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él reviste la naturaleza de un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, es decir, las causas que pudiesen justificar que los vicios que debieron ser impulsados por las vías incidentales puedan ser planteados como causa de nulidad de la sentencia de adjudicación, en ocasión del recurso de casación, únicamente es posible cuando como consecuencia de la expropiación la parte perseguida o quien tenga un interés jurídicamente protegido, no le fue posible defenderse de cara a la expropiación como producto de irregularidades que se hayan cometido en su contra.

[3] SCJ-PS-24-1911, 25 de septiembre de 2024, BJ 1366.

SCJ-PS-26-0800
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0803785)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

18) En la contestación que nos ocupa, se advierte que el recurso de casación se dirige contra una sentencia dictada por la [redacted] de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario, mediante la cual, se declaró como adjudicataria del inmueble embargado a la única licitadora presentada, [redacted], se ordenó el desalojo de la parte embargada y se dispuso la ejecución provisional de la decisión, conforme al régimen previsto en la Ley núm. 189-11 y el Código de Procedimiento Civil.

19) Como se indicó anteriormente, del memorial de casación se extrae que la parte recurrente denuncia en un aspecto del único medio planteado, que el tribunal del embargo vulneró su derecho de defensa y los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil. En sustento de tales infracciones alega, en síntesis, que no le fueron notificadas las actuaciones instrumentadas durante el procedimiento de embargo. Afirma que el mandamiento de pago fue practicado mediante el acto núm. 193/2025, de fecha 24 de marzo de 2025, levantado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien consignó mediante nota que no le fue posible localizar a la requerida en el primer traslado por no tener la dirección número de vivienda; que en el segundo traslado encontró el apartamento cerrado; y que en un

tercer intento los vecinos manifestaron no conocer a la persona requerida ni residir allí nadie con ese nombre. Sin embargo, la recurrente alega que estas diligencias desconocen que las partes pactaron un domicilio de elección en el contrato de venta y préstamo hipotecario que dio origen al embargo inmobiliario, en el cual se estableció que, en caso de no encontrarse a la deudora en las direcciones indicadas, se consideraría como domicilio válido para cualquier notificación el Registro de Títulos de Santo Domingo. Sostiene, por tanto, que la parte persiguiente no dio cumplimiento a lo convenido, configurando una manifiesta violación al contrato y a su derecho de defensa.

20) La parte correcurrida, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos sostiene en su memorial de defensa que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento, pues la notificación practicada cumplió su finalidad y no vulneró derecho alguno. Afirma que el artículo vigésimo segundo del contrato no fue desconocido, ya que el propósito del domicilio de elección es garantizar que la persona reciba oportunamente las comunicaciones, lo cual ocurrió en la especie, donde incluso se notificó en el propio inmueble, constituyendo una diligencia extraordinaria que asegura el derecho de defensa. Agrega que no puede interpretarse el domicilio de elección como un mandato absoluto para que todas las notificaciones deban realizarse exclusivamente en la secretaría del Registro de Títulos, criterio que ha sido rechazado por la jurisprudencia,

pues dicha secretaría no ofrece garantías de que el acto llegue efectivamente al destinatario.

21) En apoyo a esta posición, la parte correcurrida, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos cita la sentencia núm. 33, del 28 de septiembre de 2011, Boletín Judicial 1210, en la cual la [redacted] de la Suprema Corte de Justicia precisó que la finalidad del domicilio de elección es facilitar el acceso efectivo a las notificaciones, no sustituir la diligencia normal del proceso. Asimismo, invoca la doctrina fijada por las Cámaras Reunidas en la Sentencia núm. 3, del 23 de septiembre de 2009, Boletín Judicial 1186, donde se estableció que la secretaría del tribunal únicamente cumple con recibir los actos, pero no está obligada a remitirlos a los destinatarios, por lo que la eficacia de la notificación depende de que la parte la retire, lo cual no ocurrió en la especie. En consecuencia, sostiene que no existe violación al debido proceso ni al derecho de defensa.

22) Al tenor de las consideraciones precedentemente expuestas, se deriva que el examen del presente recurso no puede circunscribirse a la verificación estrictamente formal del cumplimiento del interés casacional objetivo, como plantea la parte recurrida, sino que impone, de manera previa, determinar si en el procedimiento que dio lugar a la decisión impugnada se garantizó efectivamente el derecho de defensa de

la parte embargada. En la especie, las irregularidades denunciadas en las notificaciones —particularmente en lo relativo al desconocimiento del domicilio de elección pactado— revelan una afectación real y determinante de dicho derecho fundamental, lo que justifica la intervención de esta corte de casación, en el marco de la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

En cuanto al análisis del caso

23) En la contestación que nos ocupa el tribunal del embargo retuvo, según la sentencia objetada, que se habían cumplido las formalidades consagradas por la Ley núm. 189-11, dando como válidas las notificaciones de los actos del procedimiento efectuadas a la parte embargada, actual recurrente, quien no estuvo representada en la audiencia fijada para la venta en pública subasta celebrada, procediendo a adjudicar el inmueble embargado a [redacted], quien compareció como licitadora a la audiencia de pregones.

24) Sin, embargo, la parte recurrente-embargante, alega que no le fueron notificados los actos del procedimiento del embargo, y que no fue agotado el trámite de notificación en su domicilio de elección, pactado por las partes en el titulo ejecutorio que le dio origen al embargo inmobiliario.

SCJ-PS-26-0800
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0803785)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

25) Esta corte de casación ha establecido que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[4].

26) En ese contexto, figuran en el expediente que nos ocupa los siguientes documentos: **a)** contrato de venta y préstamo hipotecario para la adquisición de vivienda a través de fideicomiso inmobiliario de administración para el desarrollo del proyecto fideicomiso inmobiliario y de Garantía Terrazas del oriente préstamo con garantía hipotecaria de fecha 29 de marzo de 2021, suscrito entre [redacted] (deudora hipotecario), Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos (acredora hipotecaria), In Comemendam, S. A. (fiduciaria) y CBS Developments, [redacted]. (constructora), en el cual, la primera eligió domicilio para las consecuencias derivadas de dicho acto en su residencia, ubicada en calle Quinta Invivienda, municipio Santo

[4] SCJ-PS-24-1780, 28 de agosto de 2024, BJ 1365.

Domingo Este, provincia Santo Domingo; **b)** asimismo, el indicado documento, da cuenta que las partes acordaron en el artículo vigésimo segundo elección de domicilio, el indica que: "para la ejecución de este contrato, las partes hacen formal elección de domicilio en sus respectivas direcciones al inicio del mismo. En caso de que EL DEUDOR no sea localizado en dicho lugar, este elige domicilio para cualquier notificación en el Registro de Títulos de Santo Domingo"; **c)** acto de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario núm. 193/2025, instrumentado en fecha 24 de marzo de 2025, anteriormente descrito, indicando el oficial haberse trasladado a las siguientes direcciones: ***i)*** a la calle Quinta, sector Invivienda, que es el domicilio declarado por [redacted] (VER NOTA); ***ii)*** al apartamento núm. 201, segundo nivel, bloque 10, edificio J, del condominio Terrazas del Oriente, urbanización Prado Oriental, ubicado en la calle C, sector San Isidro, que es el lugar del inmueble otorgado en garantía propiedad (VER NOTA).

27) La nota del ministerial indica que: "una vez en el lugar de primer traslado, me resulto imposible localizar a la señora [redacted], en vista que no existe un número de vivienda, por lo que al realizar el segundo traslado, puede encontrar dicho apartamento cerrado y al preguntar a uno de los vecinos el cual se negó a darme su nombre, me manifiesta que no conoce a las personas que residente en dicho apto: A los mismo fines me he traslados a la calle [redacted], manzana 4699,

apto. 3B, y una vez allí puede hablar con la señora Yimarys y me manifestó que no conoce y no reside allí la señora [redacted]. En tal virtud he procedido a trasladarle a la avenida [redacted] No. 27, del sector Cabirma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, que es donde se encuentra el despacho del Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, y una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser empleada de dicha funcionada judicial, y le HE NOTIFICADO el domicilio desconocido, todo en vista de lo que consagra el artículo 69 inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil. A los mismos fines me he trasladado a la [redacted] de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a fijar copia del presente proceso".

28) Es importante resaltar que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil prevé que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto

en el original como en las copias".

29) El artículo 69 inciso séptimo del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: "Se emplazará: A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original".

30) En los casos que no ha sido posible localizar a la persona a quien se dirige un acto de alguacil en la dirección suministrada o a quien no tiene domicilio conocido, la jurisprudencia se ha referido indicando: "Si al trasladarse el alguacil el presunto domicilio del requerido, se le dice que este ya no vive allí, el ministerial debe proceder a hacer la notificación por domicilio desconocido y no, como ocurrió en la especie, notificar al abogado del requerido, dejando copia del acto en la Procuraduría Fiscal y el Ayuntamiento"[5].

31) La jurisprudencia de esta [redacted] ha precisado que[6] que el domicilio elegido es un espacio físico puramente ficticio electo convencionalmente o impuesto por la ley, para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 243, 27 de noviembre de 2019, BJ. 1308.
[6] Ídem.

proceso, el cual podría implicar una atribución de competencia a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo un atentado al principio de unidad del domicilio, y comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario; que, el artículo 111 de Código Civil contiene disposiciones generales en cuanto a la elección de domicilio y en ese sentido establece lo siguiente: "Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo".

32) En lo que atañe al agravio que plantea la parte recurrente, relativo a la falta de notificación en el domicilio de elección pactado contractualmente, esta Sala observa que, conforme al artículo vigésimo segundo del contrato de venta y préstamo hipotecario que dio origen al embargo inmobiliario, las partes convinieron expresamente que, en caso de que la deudora no fuere localizada en su domicilio habitual, se tendría como domicilio válido para cualquier notificación el Registro de Títulos de Santo Domingo. Situación que, a consideración de esta corte de casación, constituye una manifestación legítima de la autonomía de la voluntad, amparada por el artículo 111 del Código Civil, y cuya finalidad es garantizar un medio alterno y seguro de comunicación procesal cuando falle la localización física del deudor en su residencia.

SCJ-PS-26-0800
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0803785)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

33) De la lectura del acto de mandamiento de pago núm. 193/2025 y de las notas del ministerial actuante, se constata que, tras resultar infructuosos los intentos de notificación efectuados en el domicilio real indicado por la deudora, así como en el inmueble otorgado en garantía, el alguacil procedió directamente a practicar la notificación por domicilio desconocido, al tenor del artículo 69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, no realizó gestión alguna tendente a cumplir con el domicilio de elección previamente fijado por las partes, omisión que se evidencia con claridad en el expediente.

34) Cabe destacar que si bien el domicilio elegido no sustituye el domicilio real ni impide la realización de diligencias en otros lugares vinculados al deudor, su operatividad se activa precisamente cuando este no es localizado en su residencia habitual. Por tanto, antes de acudirse a la modalidad excepcional del domicilio desconocido —que supone la inexistencia de cualquier referencia conocida del requerido—, el alguacil debió agotar el mecanismo convencional previsto por las partes, máxime tratándose de un procedimiento de ejecución de carácter formalista y de orden público.

35) En este orden, aunque la parte recurrida sostiene que el domicilio elegido no constituye un mandato imperativo, esta corte de casación de considera que el domicilio de elección tiene por finalidad facilitar la comunicación y servir como punto de

referencia procesal válido cuando las diligencias en el domicilio real resulten infructuosas. Asimismo, resulta dable establecer, que bien la secretaría del Registro de Títulos no garantiza la remisión material de los actos, ello no releva al notificante de su deber de agotar las vías contractuales y legales disponibles para procurar la efectiva comunicación del proceso.

36) De lo expuesto, esta [redacted] advierte que la decisión del alguacil de acudir directamente al domicilio desconocido, sin previamente intentar la notificación en el domicilio de elección pactado, constituyó una omisión relevante, pues alteró el orden de preferencia de las modalidades de notificación y frustró la finalidad del pacto contractual, privando a la recurrente de una vía razonable y previamente acordada para conocer el inicio del procedimiento ejecutorio.

37) Asimismo, se advierte que el acto núm. 303/2025, contentivo de aviso de venta en pública subasta por causa de embargo inmobiliario, intimación a tomar comunicación de pliego de condiciones y citación a comparecer a audiencia, fue notificado por el mismo alguacil y en las direcciones según las indagaciones hechas en el acto 193/2025, por lo que, al igual que la actuación procesal referida en el párrafo anterior, este acto tampoco fue notificado de forma regular.

38) Como corolario de lo expuesto se advierte que el tribunal *a quo,* al emitir la

sentencia ahora objetada, violentó el derecho de defensa de la actual recurrente, como se invoca, por lo que procede casarla con envío.

39) De conformidad con el párrafo V del artículo 36 de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. No obstante, en materia de embargo inmobiliario cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre una excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, máxime cuando en la controversia que nos ocupa se advierte que el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, expresamente establece la competencia exclusiva del tribunal del embargo para conocer de las contestaciones que surjan en el proceso. De manera que, disponer el envío a un tribunal distinto al apoderado del embargo, como prevé la técnica de la casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula. Por lo que, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la remisión del caso al juez del embargo para que resuelva la incidencia.

40) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación

procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la [redacted] DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 12, 26, 29, 36, y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 111 del Código Civil; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; 69 de la Constitución dominicana; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida [redacted], por los motivos indicados.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 549-2025-SSEN-00885, dictada por la [redacted] de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

SCJ-PS-26-0800
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0803785)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y a las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y para hacer derecho las envía por ante el mismo tribunal del embargo, en iguales condiciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0672
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1385744)
Partes: Starberry Dominicana, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por Starberry Dominicana, [redacted], representada por [redacted], la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00273, dictada por por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la entidad Starberry Dominicana, S.R.L., en contra de la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1241, de fecha 2 de agosto de 2023, dictada por esta

SCJ-PS-26-0672
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1385744)
Partes: Starberry Dominicana, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, revoca la referida decisión. SEGUNDO: Declara de oficio, la inadmisibilidad del recurso de tercería realizado la sociedad Starberry Dominicana, S.R.L, en contra de la ordenanza núm. 504-2018-SORD-1381, de fecha 16 de octubre de 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes sustentados y explicados".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

SCJ-PS-26-0672
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1385744)
Partes: Starberry Dominicana, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Starberry Dominicana, [redacted]., y como recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** Starberry Dominicana, [redacted]., interpuso un recurso de tercería en contra de la ordenanza civil núm. 504-2018-SORD-1381, de fecha 16 de octubre de 2018; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 504-2023-SORD-1241 de fecha 2 de agosto de 2023, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión atacada; **c)** la indicada decisión fue apelada por Starberry Dominicana, [redacted]., en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la ordenanza que constituye el objeto de este recurso de casación, acogió la acción recursiva, y declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso de tercería.

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

SCJ-PS-26-0672
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1385744)
Partes: Starberry Dominicana, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

3) El artículo 20 de la normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2025. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el miércoles 28 de enero de 2026, tomando en

consideración que los días 30 y 31 de diciembre de 2025, 1, 2, 5, 7, 21 y 26 de enero de 2026 no fueron laborables para el Poder Judicial por conmemorarse las festividades de año nuevo, día de Reyes, conmemoración del día del Poder Judicial, día de Nuestra Señora de la Altagracia y día del patricio Juan Pablo Duarte. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

7) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0672
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1385744)
Partes: Starberry Dominicana, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, el recurso de casación interpuesto por Starberry Dominicana, [redacted]., contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00273, dictada por la la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de diciembre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0728
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0558905)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por [redacted] y [redacted], a través de sus abogados [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], quienes tienen como abogada a Yacaira Rodríguez; y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) que no constituyó abogado.

El recurso es en contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00130 de fecha 28 de febrero de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-26-0728
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0558905)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero*:* Acoge el recurso de apelación interpuesto de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante acto número 427/2021, de fecha 23 de septiembre de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo y 1685/2021, de fecha 23 de septiembre de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, en consecuencia: A) Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), a pagar la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100, (RD$2,500,000.00), divididos de la siguiente manera: a) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor [redacted]; b) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor [redacted]; c) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100, (RD$500,000.00), a favor de la señora [redacted]; y d) un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted] por concepto de daños morales a su favor, más el 1.5% de interés mensual de dicha suma, computados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 275/25, instrumentado el 11 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado por la parte recurrida junto al memorial de defensa; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de junio de 2025;

d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 490/2025, instrumentado el 2 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de julio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por la muerte de Marcial Marte Rojas a causa de una descarga eléctrica. La demanda ha sido incoada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (la primera en calidad de compañera sentimental y los demás en calidad de hijos de Marcial Marte Henrique) contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (en lo adelante EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (en lo adelante ETED).

SCJ-PS-26-0728
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0558905)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

2) El asunto tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a**) Por sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-00054 de fecha 17 de febrero de 2023, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida por los demandantes. La corte *a quo*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación revocó el fallo de primer grado, acogió parcialmente la demanda y condenó a EDEESTE al pago de la suma de RD$ 2,500,000.00, por concepto de daños morales, distribuidos en RD$ 1,000,000.00 para [redacted] y en RD$ 500,000.00 para cada hijo, más el 1.5 % de interés contado a partir de la notificación de esta decisión; además ordenó la exclusión de ETED, debido a que esta no tiene alambrado en el lugar que ocurrió el siniestro. Esta última sentencia es el objeto del presente recurso de casación.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

SCJ-PS-26-0728
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0558905)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

Incidente

4) En un correcto orden procesal, corresponde analizar y decidir en primer término la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, consistente en que sea declarado inadmisible el recurso de casación por habar sido interpuesto fuera de plazo, ya que la sentencia fue notificada el 6 de mayo de 2025 y el memorial de casación lo depositaron el 11 de junio de 2025.

5) La parte recurrente no se refirió a dicho pedimento, a pesar de que el memorial de defensa le fue notificado en fecha 2 de julio de 2025, mediante el acto núm. 490/2025, anteriormente descrito.

6) En lo que respecta al plazo para el recurso, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone que: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto…".

7) Según el párrafo I del referido artículo 14, el plazo para la notificación será computado en días hábiles y, además, aumenta debido a la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del

Código de Procedimiento Civil establece que "…se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…". De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

8) En el caso, se puede advertir con los documentos depositados en casación, que la sentencia impugnada fue notificada, a la parte recurrente a requerimiento de la parte recurrida, en fecha 6 de mayo de 2025 mediante el acto núm. 837/2025 del ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual no ha sido contestado en sede de casación.

9) Distinto a lo que argumenta la parte recurrida, el presente recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno. Consta que el memorial de casación fue depositado el día 4 de junio de 2025 y que el plazo vencía el 5 de junio de 2025. Esto es así debido al aumento del plazo en razón de la distancia, calculado desde el edificio que aloja la Suprema Corte de Justicia en el Distrito Nacional hasta la dirección en que fue notificada dicha actuación procesal, ubicada en la avenida San [redacted], esquina carretera Mella de Santo Domingo Este, en la cual existe una distancia de 37 kilómetros, lo que implica un aumento de 1 día en el plazo. En consecuencia, se desestima la inadmisión por extemporaneidad, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-0728
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0558905)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida

Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

10) En este expediente no se encuentra depositado ninguna actuación procesal de la recurrida ETED, por lo cual pasmos a examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

11) De conformidad con el procedimiento instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y el inventario de documentos, a pena de caducidad, con exhortación de comparecer mediante depósito de su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. En respuesta, la parte recurrida debe depositar su memorial y notificarlo a la parte recurrente, de no hacerlo incurre en defecto. En ese sentido lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley.

12) Se verifica que el emplazamiento fue notificado mediante el referido acto núm.

275/25, en el cual, el alguacil actuante se trasladó avenida Rómulo Betancourt núm. 1228, sector Bella Vista del Distrito Nacional, dirección que corresponde a dicha parte según se advierte de la sentencia impugnada, y dejó el acto con [redacted], quien dijo ser abogado, según proceso verbal levantado por el referido curial. Además, la referida actuación procesal cumple con la mención del plazo y la mención de actuar conforme con la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

13) En suma, se ha comprobado que el indicado acto de emplazamiento hecho a ETED es válido, por haber sido diligenciado en apego a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, al no comparecer esta empresa correcurrida, corresponde pronunciar su defecto, en aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal como se hará constar en el dispositivo de este fallo.

Medio de casación

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguientes: desnaturalización de las pruebas, falta de base legal, insuficiencia de motivos, la corte excluye a ETED por las razones erróneas o incompletas.

Sobre el interés casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

17) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación,

y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91,

Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

22) En su memorial, la parte recurrente no realiza ningún argumento tendente a justificar interés casacional objetivo en ninguna de las causales establecidas por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 como era obligatorio.

23) La parte recurrente denuncia que la corte *a quo* no satisfizo la jurisprudencia en el sentido de que no fueron dadas razones suficientes para disponer la exclusión de ETED; no obstante, no lo hace en el contexto de una alegación o justificación del interés casacional objetivo por oposición a la doctrina de esta sede de casación. Tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

24) Cabe aclarar, que la parte recurrente cita varios precedentes jurisprudenciales de esta sede de casación, contenidos en las sentencias núm. SCJ-PS-22-2845, de 28 de octubre de 2022; SCJ, 1ª Sala núm. 0704/2020, 24 de junio de 2020, B. J. 1316; SCJ, 1ª Sala núm. 3542/2021, 13 de diciembre de 2021, B. J. 1313. Sin embargo, estas referencias no fueron realizadas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como sustento en derecho de las infracciones denunciadas.

25) Con lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del examen de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso de casación, procede declararlo inadmisible.

26) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO en contra de Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por no comparecer.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) contra la sentencia civil núm. 026-

03-2025-SSEN-00130 de fecha 28 de febrero de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto,

justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[1].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia

[1] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta

trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[2].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

[2] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con

sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para

garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

SCJ-PS-26-0728
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0558905)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted]

[redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0889
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1378935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Autorización judicial de viaje a menores de edad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogadas a las Lcda. [redacted] y la Dra. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 472-01-2025-SCON-00096, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional en fecha 19 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0889
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1378935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Autorización judicial de viaje a menores de edad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Primero: En cuanto a la forma, se declaran buenos y válidos tanto el recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted], como el recurso de apelación incidental interpuesto por la se[redacted], por intermedio de sus respectivos abogados debidamente constituidos, mediante escritos depositados en la secretaría común de esta jurisdicción, contra la sentencia civil núm. 447-01-2025-SCON-00576, de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en autorización judicial de viaje respecto de las niñas [redacted] y [redacted], por haber sido interpuestos conforme a los preceptos legales y procesales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, RECHAZA PARCIALMENTE el recurso de apelación incidental interpuesto por la se[redacted], por los motivos expuestos y ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted] y, en consecuencia, MODIFICA la sentencia civil núm. 447-01-2025-SCON-00576, de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, únicamente en cuanto a las fechas de la autorización de viaje, para disponer que: a) Las niñas [redacted] y [redacted] permanezcan y compartan con su padre, señor [redacted], los días veintidós (22), veintitrés (23) y veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), conforme al régimen de visitas establecido mediante la sentencia núm. 447-02-2025-SCON-00571, de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinticinco (2025); b) La se[redacted] queda autorizada a viajar con las referidas niñas a partir del día veinticinco (25) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025) y hasta el término previamente autorizado por la sentencia de primer grado; c) Se confirman en todo lo demás las disposiciones de la sentencia recurrida que no le sean contrarias a la presente decisión. Tercero: Se compensan las costas procesales producidas en esta instancia, por tratarse de un asunto de familia. Cuarto: Ordena la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

SCJ-PS-26-0889
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1378935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Autorización judicial de viaje a menores de edad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de diciembre de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núm. 1340/2025 y 1341/2025, respectivamente, de fecha 23 de diciembre de 2025, instrumentados por el ministerial [redacted], depositados en fecha 8 de enero de 2026.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República; sin embargo, tomando en cuenta que el párrafo III del referido artículo 26 dispone que la falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República dentro del plazo estipulado en el párrafo II no impide la tramitación y resolución del recurso y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) Este proceso ha sido conocido con preferencia respecto al orden cronológico correspondiente, en razón de que la ejecución de la sentencia impugnada fue suspendida durante la tramitación del presente recurso de casación, mediante resolución núm. 0052/2026 de fecha 23 de enero de 2026 dictada por la Presidencia de esta Primera Sala.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]; del examen de la

sentencia impugnada y de los documentos a los que esta se refiere se verifican los siguientes hechos: a) [redacted] interpuso una demanda en autorización de viaje contra [redacted], con el propósito de obtener la autorización para la salida del país de sus hijas menores de edad, [redacted]. y [redacted]., en su compañía como madre, acción que fue acogida por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual autorizó la salida de las menores con destino a los Estados Unidos de América desde el 5 de noviembre de 2025 hasta el 10 de noviembre de 2025 y desde el 25 de diciembre de 2025 hasta el 10 de enero de 2026, mediante la sentencia civil núm. 447-01-2025-SCON-00576, de fecha 28 de octubre de 2025; b) contra dicha decisión, el demandado interpuso recurso de apelación principal de manera parcial, mientras que la demandante recurrió incidentalmente, siendo que la corte rechazó parcialmente el recurso incidental y acogió en parte el principal, modificando las fechas autorizadas para el viaje a fin de disponer que las menores permanezcan con su padre los días 22, 23 y 24 de diciembre de 2025, conforme al régimen de visitas establecido en la sentencia núm. 447-02-2025-SCON-00571, de fecha 17 de noviembre de 2025, quedando autorizada la madre a viajar con las niñas a partir del 25 de diciembre de 2025 y hasta el término previamente fijado por la sentencia de primer grado, confirmando en lo demás las disposiciones del fallo apelado, según la decisión ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-26-0889
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1378935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Autorización judicial de viaje a menores de edad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme el artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles, a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

SCJ-PS-26-0889
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1378935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Autorización judicial de viaje a menores de edad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la presente contestación, el recurrido [redacted] no depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa con constitución de abogado ni consta la notificación del mismo; en consecuencia, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de verificar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en garantía de su derecho de defensa y del respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 1340/2025, instrumentado el 23 de diciembre de 2025 por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, quien indicó haber realizado un único traslado al domicilio de su requerido ubicado en la calle Héctor Incháustegui 19, Torres Due, apt. 4A, sector Piantini, Distrito Nacional, y una vez

allí habló con [redacted] quien dijo ser *empleado* del recurrido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza.

7) Asimismo, se observa que dicho acto contiene la exhortación a comparecer ante esta corte de casación dentro del plazo legalmente establecido y que, a través de él, se notifican tanto el memorial de casación —con constancia de su recepción por la Secretaría General— como el inventario de los documentos que lo acompañan.

8) En ese tenor, el emplazamiento debe reputarse válido, por cumplir con las menciones exigidas por los artículos 19 de la Ley núm. 2-23 y 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado y a las enunciaciones que contiene. En consecuencia, procede declarar el defecto del recurrido [redacted], por no haber comparecido ante esta jurisdicción conforme a las formalidades legales, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones

definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

10) Partiendo de que la presente contestación se inscribe en una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10 —por versar sobre un asunto relativo a niños, niñas y adolescentes, en concreto, una demanda de autorización judicial de viaje de menores de edad—, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requieren de una evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que, al amparo del régimen de interés casacional presunto, se impone el conocimiento directo del recurso.

Medios de casación

11) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** incompetencia de la corte de apelación para otorgar una ejecución provisional a la sentencia de guarda de primer grado, violación al principio del juez competente; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero:** violación al principio de doble grado de jurisdicción; **cuarto:** violación al principio de inmutabilidad del proceso; **quinto:** falta de ponderación.

SCJ-PS-26-0889
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1378935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Autorización judicial de viaje a menores de edad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

12) En el desarrollo del primer y quinto medios de casación, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene que la corte incurrió en un vicio de procedimiento, en la medida en que, en el marco del proceso de autorización judicial de viaje de las menores de edad hijas de las partes, la alzada se atribuyó competencia para otorgar ejecución provisional a una sentencia —la que regula la custodia y el régimen de visitas de las menores— que, por efecto natural de la suspensión derivada del recurso de apelación interpuesto en su contra, no gozaba de ejecutoriedad; recurso cuya interposición fue puesta en conocimiento de los jueces de fondo apoderados de la referida solicitud de autorización de viaje.

13) En suma, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* fue puesta en conocimiento —mediante la solicitud de reapertura de debates depositada el 19 de diciembre de 2025— de la existencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que estableció un régimen de visitas a favor del padre de las menores; no obstante, la alzada no realizó ponderación alguna de dicha solicitud, omitiendo valorar la documentación aportada y dictar un fallo que tomara en consideración lo decidido en el proceso relativo a la guarda y régimen de visitas en favor del señor [redacted], respecto de sus hijas.

14) La jurisdicción de alzada, al acoger el recurso de apelación principal y modificar parcialmente la sentencia dictada en sede de primer grado en lo relativo a las fechas en que las menores de edad [redacted]. y [redacted]. podían viajar, fundamentó su decisión en los motivos que se destacan a continuación:

SCJ-PS-26-0889
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1378935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Autorización judicial de viaje a menores de edad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

La corte advierte que la controversia sometida a su conocimiento no se circunscribe a la procedencia abstracta de la autorización judicial de viaje concedida en primera instancia, ni a la mera discrepancia de las partes respecto de su alcance, sino que se centra, de manera específica, en determinar si dicha autorización, en los términos originalmente fijados, resulta compatible con el régimen de guarda y visitas establecido con posterioridad mediante sentencia judicial, o si, por contrario, procede su ajuste temporal para garantizar un ejercicio real, efectivo y equilibrado de derechos de las niñas L. A. y A. M., particularmente su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores, conforme al principio del interés superior del niño. 13. En ese orden, se constata que con posterioridad a la sentencia recurrida en materia de autorización de viaje, fue dictada la sentencia núm. 447-02-2025-SCON-00571, de fecha 17 de noviembre de 2025, por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante la cual se atribuyó la guarda de las niñas L. A. y A. M. a su madre y se estableció un régimen pormenorizado de visitas a favor del padre, incluyendo previsiones específicas para períodos festivos, entre ellos la época navideña, decisión que incide de manera directa y relevante en la ejecución de la autorización de viaje objeto del presente recurso. 14. Dicha resolución ulterior, atendido su objeto, alcance y efectos jurídicos, no priva de validez torna improcedente la autorización de viaje previamente concedida, pero sí impone su necesaria armonización con el régimen de visitas vigente, a fin de evitar una restricción indebida o desproporcionada del derecho de las niñas a mantener relaciones personales y contacto directo con su padre, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 56 de la Constitución y los principios rectores de la Ley núm. 136- 03. Desde dicha perspectiva, resulta razonable, proporcionado y acorde con el interés superior de niñas proceder a un ajuste temporal de la autorización de viaje, que permita preservar un espacio real y efectivo de convivencia entre el padre y sus hijas durante fechas de singular significación familiar, sin suprimir la autorización concedida ni desconocer las necesidades alegadas por la madre, alcanzando así una solución equilibrada y armónica entre los derechos e intereses concurrentes. 16. Desde dicha perspectiva, resulta razonable, proporcionado y acorde con el interés superior de niñas proceder a un

> ajuste temporal de la autorización de viaje, que permita preservar un espacio real y efectivo de convivencia entre el padre y sus hijas durante fechas de singular significación familiar, sin suprimir la autorización concedida ni desconocer las necesidades alegadas por la madre, alcanzando así una solución equilibrada y armónica entre los derechos e intereses concurrentes. 17. El recurso de apelación incidental interpuesto por la se[redacted] orienta a la confirmación integra o ampliación de la autorización de viaje concedida, sin tomar actual consideración la incidencia del régimen de visitas vigente ni la exigencia de armonización temporal derivada de la sentencia posterior de guarda, por lo que se acredita la existencia de un agravio y concreto, y no aporta razones jurídicas suficientes que justifiquen una modificación de la decisión recurrida en su favor; procediendo, en consecuencia, su rechazo parcial, puesto que se acogerá el viaje pautado para diciembre. 18. El recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted] resulta parcialmente estimable, en la medida en que pone de manifiesto la afectación del derecho de visita durante el periodo navideño a la luz de la sentencia posterior que regula dicho régimen; sin que, no obstante, proceda la revocación íntegra de la autorización de viaje concedida, sino su modificación puntual y temporal, con el exclusivo propósito de compatibilizar el ejercicio efectivo de ambos derechos.

15) En atención a lo denunciado por la parte recurrente, resulta pertinente destacar que la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en su dimensión constitucional, constituye el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetados con ocasión de las acciones ejercidas, abarcando a todos los instanciados, con miras a preservar el equilibrio entre los derechos en conflicto y asegurar su vigencia efectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución. Este diseño procesal ha sido reiteradamente refrendado por la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta Sala, erigiéndose en un corolario de

legitimación consolidado en garantía de la plena efectividad de los derechos de los instanciados[1].

16) En el contexto de la noción de debido proceso y de la tutela judicial efectiva, esta corte de casación ha establecido que la finalidad del derecho de defensa es garantizar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales imponen a los órganos jurisdiccionales el deber de asegurar la equidad en el desarrollo del proceso y de impedir la imposición de limitaciones a una de las partes que puedan derivar en una situación de indefensión contraria a las normas constitucionales. En ese orden, se configura un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal ocasiona una limitación real y efectiva del derecho de defensa, generando un perjuicio al situar a una de las partes en una posición de desventaja.

17) En torno a la situación objeto de controversia, ha sido juzgado por esta sede de casación que la reapertura de los debates es una figura procesal de creación pretoriana, por lo que no está expresamente concebida en nuestro Código de Procedimiento Civil como ocurre en Francia. Esta institución ha sido concebida en el marco de una facultad soberana de los jueces del fondo, quienes la pueden ordenar o no cuando a su juicio lo estiman necesaria y conveniente para una mejor sustanciación de la causa[2], por lo tanto, en caso de acogerla o desestimarla, según

[1] SCJ, 1ra. Sala, 40 de fecha 30 de junio de 2021, [redacted]. núm. 1327
[2] S.C.J., 1ra. Sala núm. 291, 24 febrero 2021; B. J. núm. 1323; núm. 2988, 27 octubre 2021; B. J.núm. 1331.

corresponda, dicha decisión no conlleva una vulneración alguna al derecho de defensa ni tampoco constituye un motivo que pueda dar lugar a casación; en efecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido de manera unánime que, una vez cerrados los debates, el proceso entra en una fase de carácter privativo, de modo que la reapertura constituye una facultad soberana de los jueces del fondo, quienes pueden ordenarla incluso de oficio, en aras de esclarecer los hechos de la causa y salvaguardar el derecho de defensa de las partes. No es finalidad de esta figura procesal amparar al litigante negligente, sino preservar la lealtad en los debates, por lo que puede disponerse siempre que la jurisdicción apoderada lo estime pertinente[3].

18) En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0272/19, de fecha 8 de agosto del 2019, al expresar (…) que los jueces deben ordenar la reapertura de los debates en circunstancias muy excepcionales.

19) En la especie, el proceso tiene su génesis en una demanda de autorización de viaje al exterior incoada por la actual recurrente contra el hoy recurrido, respecto de las menores procreadas por ambos, L. A. y A. M., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, autorizándose la salida del país de las niñas en compañía de su madre en los períodos comprendidos del 5 al 10 de noviembre de 2025 y del 25 de

[3] S.C.J., 1ra. Sala, núm.173, 28 de abril de 2021; B. J. núm. 1325.

diciembre de 2025 al 10 de enero de 2026; decisión que fue posteriormente modificada por la corte *a quo*, la cual dispuso que los días veintidós (22), veintitrés (23) y veinticuatro (24) de diciembre de 2025 las menores debían permanecer y compartir con su padre, conforme al régimen de visitas establecido por el tribunal de primer grado apoderado de ese asunto, quedando autorizada la se[redacted] a viajar con las infantes a partir del 25 de diciembre de 2025 y hasta el término previamente fijado por dicho juez.

20) En el expediente formado con ocasión del presente recurso consta depositada la solicitud de reapertura de los debates de fecha 19 de diciembre de 2025, recibida por la secretaría de la corte, mediante la cual se pretendía poner en conocimiento de los jueces de fondo dos actuaciones procesales que, según se alegaba, incidirían en la instancia, a saber: i) el recurso de apelación parcial de fecha 14 de noviembre de 2025, interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 447-01-2025-SCON-00576, de fecha 28 de octubre de 2025, relativa a las fechas autorizadas para la salida del país de las menores; y ii) la decisión dictada en el marco de la demanda en referimiento tendente a la suspensión de la ejecución de dicha sentencia, la cual fue rechazada, ordenándose mantener su ejecución provisional en los términos fijados por el tribunal de primer grado hasta tanto la corte se pronunciara sobre el recurso de apelación del que estaba apoderada en relación con el mismo asunto; sin embargo, de la documentación aportada no se desprende que se procurara acreditar lo alegado en sede de casación en cuanto a que la corte de apelación apoderada de la autorización de viaje fue puesta en

conocimiento de la vía recursiva interpuesta contra la decisión sobre el régimen de visitas ni que hubiese desconocido el efecto suspensivo de esta, sino que, por el contrario, los elementos probatorios pretendían cuestionar la sentencia que acogió la demanda de autorización judicial de viaje en favor de la madre de las menores.

21) De lo expuesto precedentemente se deriva que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a quo* no fue puesta en conocimiento, con anterioridad a la emisión de la sentencia impugnada, del recurso de apelación interpuesto contra la decisión que estableció la guarda y custodia de las menores A. M. y L. A., así como el régimen de visitas a favor de su padre; en consecuencia, no es posible concluir que haya incurrido en el desconocimiento del efecto suspensivo del referido recurso.

22) Asimismo, resulta relevante precisar que la sentencia objetada se dictó el día 19 de diciembre de 2025, fecha que coincide con el día en que la actual recurrente realizó el depósito de la solicitud de reapertura de debates ante la jurisdicción de alzada, razón por la cual evidentemente la corte *a quo* se encontraba impedida de ponderar la referida solicitud y la documentación depositada juntamente con ella.

23) En ese mismo tenor, en cuanto al alegato de la parte recurrente relativo a que, aun cuando la solicitud de reapertura fue depositada en la secretaría del tribunal el mismo día en que se dictó la decisión ahora recurrida, al verificar la plataforma digital del Poder Judicial al 23 de diciembre de 2025 la decisión cuestionada no

aparecía con la firma de todos los jueces, lo que —a su juicio— evidenciaría la inexistencia del fallo al momento del depósito de la reapertura de debates, cabe precisar que es criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que las sentencias gozan de fe pública; por consiguiente, la fecha de su pronunciamiento se presume verdadera y auténtica, sin que pueda ser desconocida ni cuestionada mediante simples alegaciones de parte.

24) Finalmente, en cuanto a lo denunciado por la parte recurrente en estos medios, de la lectura del fallo impugnado no se advierte que la alzada haya "otorgado la ejecución provisional de la sentencia que estableció el régimen de visitas de las menores", sino que, por el contrario, se limitó a tomar en consideración una decisión que, aun cuando pudiera ser objeto de un recurso de apelación, goza de vocación de firmeza y no puede ser desconocida por el tribunal; en consecuencia, al no verificarse ninguno de los vicios invocados, procede desestimar los medios examinados.

25) En el segundo, tercer y cuarto medios de casación, examinados conjuntamente por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la jurisdicción de alzada vulneró su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, al dictar un fallo *extra petita* y desconocer el principio de inmutabilidad del proceso, en la medida en que las partes apoderaron al tribunal para conocer de una solicitud de autorización de viaje y recibieron una decisión que, en su criterio, introdujo aspectos relativos al derecho de visitas, cuestión que no fue objeto de debate en la instancia; precisa que el señor

SCJ-PS-26-0889
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1378935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Autorización judicial de viaje a menores de edad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted] se limitó a solicitar que se acogiera su recurso de apelación y, en consecuencia, que se revocara la autorización de viaje concedida a las menores para el período comprendido entre el 25 de diciembre de 2025 y el 12 de enero de 2026, mientras que ella únicamente pidió el rechazo de dicho recurso y la confirmación de las autorizaciones de viaje otorgadas en primer grado.

26) Esta Primera Sala, actuando como corte de casación, ha establecido que, para la configuración de los vicios de fallo *ultra petita* y *extra petita*, es necesario que el tribunal haya decidido más allá de lo pedido (fallo *ultra petita*) o que haya concedido pretensiones o derechos que no formaban parte del petitorio de la demanda (fallo *extra petita*)[4].

27) En el caso concreto, la recurrente señala que el fallo impugnado desborda el límite de lo solicitado y pretendido por las partes ante la corte *a quo*, pues dicha jurisdicción estableció un régimen de visitas a favor del padre de las menores de edad, cuando las conclusiones formuladas por aquellos fueron las siguientes:

> (…) Las licenciadas [redacted] y [redacted], actuando en representación de la parte recurrente, señor [redacted], formularon las conclusiones orales siguientes: "PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea acogido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 447-01-2025-SCON-00576, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) de octubre de

[4] SCJ 1ra. Sala, núm. 31, 30 junio 2021, B. J. núm. 1327.

> dos mil veinticinco (2025), por haber sido incoado conforme a derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger el presente recurso de apelación y, en consecuencia, revocar la autorización de viaje concedida para el período comprendido desde el veinticinco (25) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) hasta el doce (12) de enero de dos mil veintiséis (2026), por las razones antes expuestas. TERCERO: Compensar las costas del procedimiento, en razón de la materia. Bajo reservas". Por su parte, las licenciadas [redacted] y [redacted], en representación de la parte se[redacted], presentaron las conclusiones orales siguientes: "PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la contraparte, por improcedente. SEGUNDO: Otorgar las demás autorizaciones de viaje que fueron negadas, en razón de que ha quedado establecido que el padre conoce los destinos de las menores y que existe la necesidad de los viajes seriados solicitados, los cuales se corresponden con fechas que no afectan ni interrumpen la escolaridad de las niñas.

28) Del examen de la sentencia objeto del presente recurso se desprende que la corte *a quo*, en el ordinal segundo, literal a), de la parte dispositiva de su decisión, modificó los días autorizados para la salida del país de las menores, a fin de que permanezcan con su progenitor los días veintidós (22), veintitrés (23) y veinticuatro (24) de diciembre de 2025, de conformidad con el régimen de visitas previamente establecido mediante la decisión judicial que reguló ese aspecto; modificación que, según lo válidamente razonado por los jueces del fondo, responde a la necesidad de no interferir con el derecho de las niñas a mantener relaciones personales y contacto directo con su padre, distribuyendo de manera proporcionada y armónica los días de las festividades navideñas, en procura de que puedan compartir de forma equitativa con ambos progenitores, haciendo primar el interés superior del niño, conforme se impone en casos como el de la especie.

SCJ-PS-26-0889
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1378935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Autorización judicial de viaje a menores de edad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

29) En consonancia con lo expuesto, a juicio de esta jurisdicción, la alzada no incurrió en el vicio denunciado, puesto que, contrario a lo sostenido por la recurrente, no estableció un régimen de visitas a favor del padre de las menores, sino que se limitó a modificar las fechas autorizadas para su salida al exterior, con el propósito de no afectar los días previamente atribuidos al progenitor conforme al régimen de visitas fijado por el tribunal de primer grado; actuación que resulta conforme a derecho y orientada a la preservación del interés superior del niño, consagrado en el principio V de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, de aplicación obligatoria en toda decisión que les concierna, en aras de garantizar su desarrollo integral y el goce pleno y efectivo de sus derechos fundamentales; criterio que, además, encuentra sustento en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, en cuya virtud, tratándose de menores de edad, deben adoptarse las medidas que mejor aseguren la máxima satisfacción de sus derechos.

30) Siendo así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, estima que la corte *a quo* juzgó conforme a derecho, sin incurrir en los vicios invocados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación, por no quedar cuestión alguna por juzgar.

SCJ-PS-26-0889
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1378935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Autorización judicial de viaje a menores de edad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

31) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de [redacted] en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 472-01-2025-SCON-00096, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2025.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación de [redacted] contra la sentencia núm. 472-01-2025-SCON-00096, dictada el 19 de diciembre de

SCJ-PS-26-0889
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1378935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Autorización judicial de viaje a menores de edad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2025, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0846
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1059596)
Partes: [redacted] vs. Abejas Logistic Group, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía / a petición de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrida Abejas Logistic Group, [redacted]., la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0846
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1059596)
Partes: [redacted] vs. Abejas Logistic Group, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía / a petición de parte
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted], contra la Sentencia núm. 1289-2024-SSENT-00174, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos, fallada a favor de la razón social ABEJAS LOGISTIC GROUP, S.R.L., por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, adicionando a través de esta decisión las motivaciones que pudieren justificarla con más firmeza. TERCERO: CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. [redacted] y la LICDA. [redacted] quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2025; **b)** el acto núm. 1595/2025, contentivo de notificación de recurso de casación, instrumentado en fecha 11 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de noviembre de 2025; **d)** el acto núm. 1145/2025, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado y depositado en fecha 26 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted].

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

SCJ-PS-26-0846
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1059596)
Partes: [redacted] vs. Abejas Logistic Group, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía / a petición de parte
Ponente: [redacted]

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Abejas Logistic Group, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el recurrida incoó una demanda en cobro de pesos en contra del denominado colmado César y [redacted]; **b)** la acción fue decidida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 1289-2024-SSENT-00174, de fecha 21 de octubre de 2024, la cual acogió la demanda, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD$ 206,767.61, por concepto de venta a crédito de mercancías, más el pago de un interés mensual de 2.5% contados a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **b)** la referida decisión fue recurrida por la parte demandada, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de agosto de 2025, dictó la sentencia civil número 1499-2025-SSEN-00327, que constituye el objeto del presente recurso de casación, a través de la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada.

SCJ-PS-26-0846
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1059596)
Partes: [redacted] vs. Abejas Logistic Group, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía / a petición de parte
Ponente: [redacted]

Incidente

2) Por el orden de prelación, procede referirse sobre el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto contra una sentencia que no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, en violación al artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo para contestar las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa en cuestión mediante el acto núm. 1145/2025, instrumentado en fecha 26 de noviembre de 2025, *ut supra* indicado.

4) Conforme se concibe en el ámbito de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la

parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios...".

5) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de la demandada -hoy recurrente- una suma de dinero por concepto de cobro de pesos, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

6) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025, el salario mínimo más alto sería de RD$27,988.80 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, sería de RD$29,988.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 3 de octubre de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos

noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

8) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a [redacted], a la suma de RD$206,767.61. Dicho fallo fue recurrido en apelación por la parte demandada, advirtiéndose que la corte *a quo* rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada al tenor de la decisión objeto de este recurso de casación.

9) Conforme la situación expuesta, la suma de RD$206,767.61, reconocidos en la decisión de primer grado, y confirmada por el tribunal de alzada, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

10) En consonancia con lo expuesto, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de

casación del que ha sido apoderado esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículo 44 de la Ley núm. 834; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de agosto de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0846
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1059596)
Partes: [redacted] vs. Abejas Logistic Group, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía / a petición de parte
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0895
Exp. núm.: 0322-2023-ECIV-00615 (2025-R0661555)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Validez de embargo, denuncia, contradenuncia, cobratoria y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo [redacted], Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicano, S. A., la cual tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y la Lcda. Rosanny Silvestre; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00198, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en sus atribuciones civiles, en fecha 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0895
Exp. núm.: 0322-2023-ECIV-00615 (2025-R0661555)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Validez de embargo, denuncia, contradenuncia, cobratoria y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida [redacted] y [redacted], por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados, mediante acto núm. 1603/2024 de fecha 25 de octubre de 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil número 0322-2024-SCIV-00213 de fecha 6 de mayo de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: Compensa las costas procesales".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de junio de 2025; y **b)** los actos de emplazamiento núms. 1040/2025 y 465/2025, instrumentados el 2 y 4 de julio de 2025, respectivamente, por los ministeriales [redacted] y [redacted], depositados en fecha 4 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) El magistrado [redacted] no figura firmando la presente decisión, por no haber estado presente al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se advierte lo siguiente: **a)** la parte ahora recurrente, Cervecería Nacional Dominicana S. A., incoó una demanda en validez de embargo, denuncia, contradenuncia, cobratoria y reparación de daños y perjuicios, en contra de la hoy parte recurrida, acción que fue declarada nula mediante la sentencia 0322-2024-SCIV-00213 dictada en fecha 6 de mayo del año 2024 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan; **b)** esta decisión fue apelada por la parte demandante. La alzada pronunció el defecto de los recurridos, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, conforme los motivos que constan en el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-0895
Exp. núm.: 0322-2023-ECIV-00615 (2025-R0661555)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Validez de embargo, denuncia, contradenuncia, cobratoria y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere

el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de las partes ausentes y el respeto del debido proceso.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

6) La parte recurrida fue emplazada a comparecer en casación, primero mediante la actuación procesal núm. 1040/2025, de fecha 2 de julio de 2025, instrumentada por el ministerial [redacted], quien para ello indicó que hizo dos traslados, uno para cada recurrido, ambos a la [redacted] de la Maguana, provincia San Juan; lugar donde indicó que sus requeridas no fueron localizados, acompañado a una nota en la que consta lo siguiente: "no fue posible localizar a las personas requeridas, en esa dirección hay un repuesto de piezas de vehículos, donde dicen no conocer a [redacted] ni a [redacted]".

7) Consta aportado en el expediente un segundo acto, marcado con el núm. 465/2025, instrumentado en fecha 4 de julio de 2025, por ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en domicilio desconocido a la parte recurrida. Para ello el ministerial indicó lo siguiente:

> "EXPRESAMENTE en seguimiento a la notificación efectuada a los requeridos [redacted] **Y** [redacted] mediante Acto No. 1040/2025 del 02/07/2025 del ministerial [redacted], Alguacil de Estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; procedo a cumplir con las exigencias del art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procedo a trasladarme a: **PRIMERO:** A la Av. [redacted], esquina [redacted], Santo

SCJ-PS-26-0895
Exp. núm.: 0322-2023-ECIV-00615 (2025-R0661555)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Validez de embargo, denuncia, contradenuncia, cobratoria y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> [redacted], República Dominicana, que es donde se encuentra la **SECRETARÍA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** y una vez allí hablando personalmente con: [redacted], quien me dijo ser empleada de dicho tribunal y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, según su propia declaración, le informo que procederé y así procedo a colocar en el muro correspondiente o en la puerta de esta, una copia fiel y conforme al original del presente acto y así lo hago dentro de mis funciones, con la autoridad de fe pública que me da la Ley, procediendo dicha funcionaria a [redacted] lo que certifico y doy fe; **SEGUNDO:** A la Av. [redacted], esquina [redacted], Santo [redacted], República Dominicana, que es donde se encuentra el despacho del **MAGISTRADO PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**, y una vez allí hablando personalmente con_____ quien dijo ser_____ de dicho Ministerio Público y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza, según su propia declaración una copia fiel y conforme al original del presente acto y así lo hago dentro de mis funciones, con la autoridad de fe pública que me da la Ley, para que este proceda al visado correspondiente, procediendo con quien dije haber hablado a _____, lo que certifico y doy fe".

8) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de

garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[2].

9) En ese sentido, el artículo 69 numeral 7 del mismo Código de Procedimiento Civil, indica que: "se emplazará: (…) A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original".

10) Es importante resaltar que, ante esta sede de casación, el requerimiento de dicho texto legal se cumple cuando además de notificarse en manos de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia se hace constar que se fijó en la puerta de dicha sede, o en el mural destinado a ese fin[3] y es llevada una copia a la Procuraduría General de la República para el respectivo visado.

11) Del examen del acto de emplazamiento núm. 465/2025, instrumentado 4 de julio de 2025, por los ministeriales [redacted], se advierte que no cumple con las formalidades exigidas por el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, puesto que, si bien el alguacil realizó el traslado correspondiente

[2] SCJ-PS-23-1602, 17 de agosto de 2023, BJ 1353
[3] SCJ-PS-24-0183, 31 de enero de 2024, B. J. 1358.

ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, donde dijo haber hablado con [redacted], en su calidad de empleada, el acto no está visado; mientras que el traslado a la Procuraduría General de la República está en blanco y tampoco fue visado en esta institución.

12) Al tenor de lo expuesto, se impone pronunciar la nulidad de los actos de emplazamiento núm. 1040/2025 y 465/2025, instrumentados el 2 y 4 de julio de 2025, respectivamente, por los ministeriales [redacted] y [redacted], toda vez que la incomparecencia de la parte recurrida configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dichos actos surtan los efectos procesales propios del emplazamiento en casación; tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre a la caducidad del recurso de casación

13) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el plazo de 15 días hábiles, esta corte de casación está habilitada para

pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19, o cuando se verifica irregularidad en ellas.

14) Al determinarse la nulidad de los actos de emplazamiento notificados a la parte recurrida, por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. Dada la naturaleza de lo decidido resulta innecesario valorar ningún otro aspecto procesal o de fondo del recurso.

15) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan, tal y como se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-0895
Exp. núm.: 0322-2023-ECIV-00615 (2025-R0661555)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Validez de embargo, denuncia, contradenuncia, cobratoria y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA NULOS los actos de emplazamiento núm. 1040/2025 y 465/2025, instrumentados el 2 y 4 de julio de 2025, respectivamente, por los ministeriales [redacted] y [redacted], depositados en fecha 4 de julio de 2025.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00198, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en sus atribuciones civiles, en fecha 26 de diciembre de 2024.

SCJ-PS-26-0895
Exp. núm.: 0322-2023-ECIV-00615 (2025-R0661555)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Validez de embargo, denuncia, contradenuncia, cobratoria y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0704
Exp. núm. 366-2018-ECIV-00442 (2024-R0815899)
Partes: [redacted], Dres. [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] viuda de Peña, quien actúa en calidad de viuda del difunto [redacted] y de sus hijos menores de edad "[redacted]. y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por sucesivo, de oficio /Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la [redacted], y los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] viuda de Peña, quien actúa en calidad de viuda del difunto [redacted] y de sus hijos menores de edad "[redacted]. y [redacted]."; quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0704
Exp. núm. 366-2018-ECIV-00442 (2024-R0815899)
Partes: [redacted], Dres. [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] viuda de Peña, quien actúa en calidad de viuda del difunto [redacted] y de sus hijos menores de edad "[redacted]. y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por sucesivo, de oficio /Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00271, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], quien actúa por sí misma y en representación de sus hijos menores [redacted]. y [redacted]., contra la Sentencia Civil No.366-2020- SSEN-00064, dictada en fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en daños y perjuicios dictada a favor de [redacted] y los doctores ROQUE UREÑA NÚÑEZ, [redacted], KEILA [redacted], [redacted], [redacted] y LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., por circunscribirse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], quien actúa por sí misma y en representación de sus hijos menores [redacted]. y [redacted]., en contra de la sentencia ut supra indicada, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. - TERCERO: CONDENA solidariamente a los doctores ROQUE UREÑA NÚÑEZ, [redacted], KEILA [redacted], [redacted] y a la [redacted], al pago de la suma de OCHO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$8,000,000.00), divididos en DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS

> CON 00/100 (RD$2,000,000.00) a favor de cada una de las partes demandantes, hoy recurrentes, la señora [redacted], y los menores [redacted], DAVIELKA MARÍA [redacted] Y RAILYN DANIEL [redacted], por constituir una suma justa y razonable por los daños morales, sufridos a consecuencia de la muerte de su esposo y padre, respectivamente.- CUARTO: CONDENA a la parte demandada, hoy recurrida, al pago de un interés mensual de un 0.709% de interés judicial, a favor de la parte demandante, hoy recurrente, a título de indemnización suplementaria, a partir de la presente sentencia. - QUINTO: EXCLUYE a la entidad, LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., por los motivos ut supra indicados. - SEXTO: Condena los doctores ROQUE UREÑA NÚÑEZ, [redacted], [redacted], KEILA [redacted], [redacted] y a la [redacted], al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte demandante, LICDO. JUAN OMAR LEONARDO MEJÍA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 634/2024, instrumentado el 18 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en 8 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 89/2025, instrumentado el 13 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de enero de

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la [redacted] y los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted] y como recurrida [redacted] viuda de Peña, quien actúa en calidad de viuda del difunto [redacted] y de sus hijos menores de edad "[redacted]. y [redacted]". Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] viuda de Peña demandó en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad civil médica a la [redacted], Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por el fallecimiento de su esposo, [redacted], a consecuencia de una bacteria adquirida en el quirófano; **d)** en el proceso los demandados llamaron en intervención forzosa a La Colonial de Seguros, S. A., para que las condenaciones a intervenir, en caso de que se produjeran, les fueran oponibles; **c)** en sede

del Juzgado de Primera Instancia mediante la sentencia civil núm. 366-2020-SSEN-00064, de fecha 29 de enero de 2020, fueron rechazadas la demanda original y la intervención forzosa; **d)** esta decisión fue apelada por la demandante y la acción recursiva fue acogida por la corte *a qua*, siendo revocado el fallo de primer grado, acogida la demanda y condenada la parte demandada al pago de RD$8,000,000.00 por concepto de daños morales, distribuidos en RD$2,000,000.00 para cada uno de los demandantes más un interés judicial mensual de 0.709% como indemnización suplementaria a partir de la sentencia; además de que excluyó a La Colonial de Seguros, S. A., decisión que constituye el objeto de este recurso de casación.

En cuanto a la participación de [redacted] y [redacted] en calidad de partes recurrentes en el presente recurso

2) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta corte de casación pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, sujetos a control oficioso.

3) El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en sus párrafos III y IV consagra que: "El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte

recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto". En ese mismo contexto el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece que: "La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo".

4) De la interpretación combinada de los textos legales citados se advierte la prohibición expresa del legislador para la parte recurrente, así como para la recurrida, en caso de que haya ejercido recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según la calidad que ostente, de interponer otro recurso sucesivo contra el mismo fallo.

5) En el ámbito de la situación procesal enunciada esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la

posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[1].

6) Del examen del expediente que nos ocupa, se advierte que los correcurrentes, [redacted] y [redacted], ejercieron esta vía de derecho en fecha 16 de diciembre de 2024, en contra de la sentencia impugnada, según consta en el Sistema de Gestión de Casos del Poder Judicial, con el número de solicitud 2024-R0815899. Independientemente de la suerte que corrió el recurso de casación ejercido en primer orden, el segundo recurso de casación resulta ser inadmisible por sucesivo, toda vez que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar la solución jurídica que se haya dado al caso o si estuviere o no decidido.

7) En ese sentido, dado que la parte correcurrente Dres. [redacted] y [redacted] interpusieron dos recursos de casación contra la misma decisión, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declararlo parcialmente inadmisible, únicamente respecto de los referidos correcurrentes.

---

[1] SCJ-PS-24-1290, 28 de junio de 2024, B. J. 1363; SCJ 1ra. Sala núm. 42, 25 noviembre 2020, B. J. 1320.

SCJ-PS-26-0704
Exp. núm. 366-2018-ECIV-00442 (2024-R0815899)
Partes: [redacted], Dres. [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] viuda de Peña, quien actúa en calidad de viuda del difunto [redacted] y de sus hijos menores de edad "[redacted]. y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por sucesivo, de oficio /Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

En cuanto a las pretensiones de fondo presentadas por el recurrido [redacted]

8) A propósito del pedimento impetrado por la parte recurrida, tendente a que sea confirmada la sentencia impugnada; procede retener que, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, rige que a corte de casación le corresponde, en su rol de legalidad, decidir si desestima o no los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. De lo expuesto se deriva que, a diferencia de lo que rige en el ámbito ordinario ante los tribunales de fondo, en sede de casación no se examina la contestación en sus diversas vertientes procesales y sustantivas, partiendo de la naturaleza propia de la casación; por lo tanto, procede declarar inadmisible dicha pretensión, lo cual vale decisión.

Respecto al examen de los medios de casación formulados por los recurrentes [redacted] ***y el Dr.*** [redacted]

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** errónea aplicación de la norma; **segundo:** desnaturalización y errónea interpretación de los hechos y documentos; **tercero:** oposición a la doctrina jurisprudencial

SCJ-PS-26-0704
Exp. núm. 366-2018-ECIV-00442 (2024-R0815899)
Partes: [redacted], Dres. [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] viuda de Peña, quien actúa en calidad de viuda del difunto [redacted] y de sus hijos menores de edad "[redacted]. y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por sucesivo, de oficio /Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]
de la Corte de Casación.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

10) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por entender que vulnera los artículos 16, 17 y 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, al no encontrarse sustentado en motivos de derecho que permitan a esta Suprema Corte de Justicia determinar la existencia del interés casacional que justifique su examen.

11) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 89/2025, instrumentado el 13 de enero de 2025, descrito anteriormente.

12) El fundamento del medio incidental presentado por la parte recurrida sugiere que el presente recurso de casación carece de interés casacional, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede examinar dicho incidente a fin de determinar si concurren las condiciones legales que justifiquen la inadmisión del recurso.

SCJ-PS-26-0704
Exp. núm. 366-2018-ECIV-00442 (2024-R0815899)
Partes: [redacted], Dres. [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] viuda de Peña, quien actúa en calidad de viuda del difunto [redacted] y de sus hijos menores de edad "[redacted]. y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por sucesivo, de oficio /Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y2, así como el párrafo II del artículo 10.

15) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha

restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

16) Según el contexto de nuestro ordenamiento jurídico la casación no da lugar a un tercer grado de jurisdicción, sino que su finalidad es la interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley núm. 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

17) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aportes precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley

18) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[2]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

19) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta sede de casación produjo un giro jurisprudencial abandonando el que había imperado otrora, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo

2 https://juristeca.edu.do/base/domenj.

dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

20) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del medio incidental presentado por la parte recurrida

22) En su memorial de casación, la parte recurrente sostiene que su recurso presenta interés casacional debido a que se denuncian diversas violaciones de carácter procesal, tales

como la errónea aplicación de la ley, la falta de base legal, la desnaturalización e incorrecta interpretación de los hechos y documentos de la causa, la insuficiencia de motivos y la violación a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. Afirma que dichos medios de casación se enmarcan dentro de la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, la valoración inmediata de las denuncias formuladas sin necesidad de aplicar el denominado *test* de admisibilidad previa previsto por la Ley núm. 2-23, al tratarse —según sostiene— de situaciones comprendidas dentro del interés casacional presunto.

23) No obstante, la postura alegada fue abandonada por la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, mediante el cual se reafirmó que toda denuncia, incluso las relativas a infracciones procesales, debe acreditar la existencia de un interés casacional objetivo por encima del interés particular e individual de las partes.

24) En esta misma línea discursiva se advierte que si bien la parte recurrente, en el desarrollo de su tercer medio de casación, sostiene que la corte *a qua* actuó en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia en materia de reparación del daño en responsabilidad civil, citando para ello una sentencia dictada por las Salas Reunidas en fecha 11 de diciembre de 2019, así como decisiones pronunciadas por esta Primera Sala en los años 2009 y 2020 con relación al interés compensatorio; sin embargo,

dichas referencias resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal exigido por el artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, para la acreditación del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial. Ello así, puesto que dichas menciones se realizan con el propósito de conceptualizar los vicios denunciados y justificar los medios propuestos, y no con el fin de demostrar una contradicción real entre la sentencia impugnada y la doctrina establecida por esta Primera Sala. En consecuencia, no se cumple con el deber de exponer de manera precisa y razonada cómo, de qué forma y en qué sentido la decisión recurrida habría desconocido la jurisprudencia invocada, omisión que impide configurar el interés casacional requerido por la ley.

25) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio incidental propuesto por la parte recurrida, en consecuencia, se declara inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

26) Conforme con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite, particularmente cuando ambas partes hayan

sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en el caso en cuestión, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 12, 14, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por sucesivo el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00271, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de octubre de 2024.

SCJ-PS-26-0704
Exp. núm. 366-2018-ECIV-00442 (2024-R0815899)
Partes: [redacted], Dres. [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] viuda de Peña, quien actúa en calidad de viuda del difunto [redacted] y de sus hijos menores de edad "[redacted]. y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por sucesivo, de oficio /Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la [redacted] y el Dr. [redacted], contra la indicada sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00271, de fecha 22 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva

que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[3].

---

[3] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

---

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[4].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio

[4] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente

altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las

legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el

rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido

ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted]

[redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0796
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1160801)
Partes: Ascend Fund, LP vs. Grupo Merluzza, [redacted]., Lagarde, [redacted]. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ascend Fund, LP, la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Grupo Merluzza, [redacted]., Lagarde, [redacted]. y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), las cuales no figuran representadas en esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-0796
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1160801)
Partes: Ascend Fund, LP vs. Grupo Merluzza, [redacted]., Lagarde, [redacted]. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SCIV-00457, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte corecurrida, LAGARDE S.A.S., por falta de comparecer, no obstante estar válidamente citado, mediante acto núm. 197-2025 de fecha 21 de febrero de 2025 de la ministerial [redacted], de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la razón social ASCEND FUND, LP, en contra de la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD 1801 de fecha ocho (8) de octubre de 2024, mediante acto núm. 1979/2024 de fecha 30 de octubre de 2024, del protocolo del ministerial [redacted], de estrados de Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y CONFIRMA la decisión impugnada, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente ASCEND FUND, LP, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado. CUARTO: COMISIONA a la ministerial [redacted], de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 849/2025, de fecha 4 de noviembre

de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de noviembre de 2025.

B. la comunicación vía electrónica de fecha 6 de abril de 2026, enviada por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia al Ministerio Público a fin de que rinda dictamen sobre el presente recurso de conformidad con el artículo 26, numeral 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, aplicable en la especie, el cual a la fecha de la presente sentencia no ha sido remitido ni a dicha secretaría ni a esta Primera Sala, situación que no impide el conocimiento de este recurso de conformidad con las disposiciones del párrafo III del referido artículo que dispone que: "La falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República en el plazo establecido en el párrafo II de este artículo, no impide el conocimiento y fallo del recurso", por lo tanto ante la ausencia de presentación del dictamen en el plazo establecido en dicho texto legal (10 días después de la notificación del recurso) esta Primera Sala procederá a conocer el recurso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ascend Fund, LP y como parte recurrida Grupo Merluzza, [redacted]., Lagarde, [redacted]. y la Dirección General

SCJ-PS-26-0796
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1160801)
Partes: Ascend Fund, LP vs. Grupo Merluzza, [redacted]., Lagarde, [redacted]. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de Impuestos Internos (DGII). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el 11 de julio de 2023, Ascend Fund, LP suscribió con Lagarde, [redacted]. un acuerdo de dación en pago, mediante el cual esta última entregó como dación en pago varios bienes muebles, incluyendo los siguientes vehículos de motor: i) placa núm. L391004, marca Hyundai, modelo Porter II, año 2012, color blanco, chasis [redacted]; ii) placa núm. L391002, marca Hyundai, modelo Porter II, año 2012, color blanco, chasis [redacted]; iii) placa núm. L411687, marca Hyundai, modelo Mighty, año 2004, color blanco, chasis [redacted]; y iv) placa núm. L367481, marca Isuzu, modelo Elf, año 2005, color blanco, chasis NHR697001837; **b)** el 19 de diciembre de 2023, la entidad Grupo Merluzza, [redacted]. trabó oposición a traspaso respecto de los referidos vehículos, con fundamento en un proceso legal seguido contra Lagarde, [redacted]., quien aún figuraba como propietaria de los bienes al momento de la inscripción de dicha oposición ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **c)** Ascend Fund, LP demandó en referimiento en levantamiento de oposición a transferencia a Grupo Merluzza, [redacted]., Lagarde, [redacted]. y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), alegando ser la titular del derecho de propiedad de dichos bienes; la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-1801, de fecha 8 de octubre de 2024, mediante la cual rechazó la indicada acción; **d)** la referida decisión

fue apelada por Ascend Fund, LP, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00457, de fecha 18 de junio de 2025, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado; fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

SCJ-PS-26-0796
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1160801)
Partes: Ascend Fund, LP vs. Grupo Merluzza, [redacted]., Lagarde, [redacted]. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado"; señalando el párrafo II del citado artículo que: "pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

4) En el caso que nos ocupa, no consta que la parte correcurrida Grupo Merluzza, [redacted]. y Lagarde, [redacted]., produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

5) Según consta en el expediente, las sociedades Grupo Merluzza, [redacted]. y Largarde, [redacted]., fueron emplazadas para comparecer en casación mediante el acto núm. 849/2025, de fecha 4 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial Jorge L.

SCJ-PS-26-0796
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1160801)
Partes: Ascend Fund, LP vs. Grupo Merluzza, [redacted]., Lagarde, [redacted]. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Villalobos. Dicho acto indica que Grupo Merluzza, [redacted]. fue notificado [redacted], dirección que coincide con el domicilio social que aparece registrado en su registro mercantil y la indicada en la ordenanza impugnada. De igual modo, la sociedad Largarde, [redacted]. fue notificada en la avenida Charles Summer núm. 7, ensanche Julieta, Distrito Nacional, ubicación que igualmente corresponde al domicilio social que figura en su registro mercantil, tal como se desprende de la documentación societaria aportada.

6) En dicha actuación, el ministerial dejó incorporada la siguiente nota: "luego de haberme trasladado a la c/ [redacted] #25, domicilio de mi requerida Grupo Merluzza, [redacted]., y a la (...) calle arriba descrita, domicilio de su socio [redacted]; como a la avenida Charles Summer #07, domicilio de mi requerido Largarde, [redacted]., y su presidente [redacted] (...); hablando con los señores [redacted] y [redacted], respectivamente, me manifestaron desconocer a mis requeridos, así como su domicilio, por lo que, en virtud del art. 69, incisos 5 y 7, del Código Procesal Civil, procedí a hacer domicilio desconocido, trasladándome, primero, a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y, una vez allí, hablando con [redacted], quien me dijo ser empleada de la Suprema; segundo, a la Procuraduría General de la República, ubicada en el edificio de la

SCJ-PS-26-0796
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1160801)
Partes: Ascend Fund, LP vs. Grupo Merluzza, [redacted]., Lagarde, [redacted]. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, y una vez allí hablando con [redacted], quien me dijo ser empleada de la Procuraduría".

7) El artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Se emplazará… a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios". Por otro lado, el art. 69.7 del mismo cuerpo legal, indica que: "se emplazará: (…) A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original".

8) Lo expuesto se debe a que la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios; tomando en cuenta que, en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa, así como sus domicilios, constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil[1]. Finalmente, en caso de no poder

[1] SCJ-PS-23-1414, 29 de julio de 2023, [redacted]. 1352.

localizar a los representantes o socios de la entidad requerida es cuando puede seguirse el procedimiento previsto en el artículo 69, inciso 7º, para notificar a aquellos que no tienen domicilio conocido.

9) La obligación de emplazar correctamente a la parte recurrida es de vital importancia ya que tiende a tutelar el derecho de defensa de las personas contra quienes se interpone el recurso de casación, por tanto, las formalidades que debe contener este acto procesal han sido previstas por el legislador, tanto en la Ley núm. 2-23 (artículo 19), como en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. En lo que respecta a las formalidades que deben ser cumplidas con relación al emplazamiento en casación, estas han sido refrendadas por el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece el derecho al debido proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación[2].

10) Del examen del acto núm. 849/2025, previamente descrito, se verifica que su contenido, en lo relativo al emplazamiento dirigido a las correcurridas Grupo Merluzza, [redacted]. y Lagarde, [redacted]., satisface los requerimientos del artículo 69, numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, para las notificaciones realizadas a sociedades comerciales. En efecto, del propio acto se desprende que el ministerial se

[2] SCJ-PS-22-2533, del 26 de agosto de 2022, BJ 1341

trasladó no solo a las direcciones señaladas como domicilios sociales de las partes, sino también a las direcciones registradas a nombre de uno de sus respectivos socios, cumpliendo así con el deber legal de agotar las búsquedas razonables exigidas antes de proceder a declarar el domicilio como desconocido y agotar el procedimiento correspondiente.

11) Consta además que el acto de emplazamiento fue posteriormente notificado en manos de la Procuraduría General de la República y, seguidamente, en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en estricto cumplimiento del mandato expreso del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, lo que equivale a que el derecho a un debido proceso derivado de la correcta notificación del emplazamiento fue observado conforme la normativa.

12) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte correcurrida, Grupo Merluzza, [redacted]. y Lagarde, [redacted]., produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-0796
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1160801)
Partes: Ascend Fund, LP vs. Grupo Merluzza, [redacted]., Lagarde, [redacted]. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

13) En cuanto a la correcurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), del examen del acto de emplazamiento se verifica que este fue diligenciado en el domicilio de dicha institución estatal, siendo recibido por una persona que manifestó ser empleada, lo que le confiere calidad para recibir la actuación. En consecuencia, dicha parte debe reputarse regularmente emplazada. No obstante, no procede pronunciar el defecto en su contra, en virtud de lo dispuesto por el artículo 21, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, el cual establece que, en ningún caso, podrá declararse el defecto contra el Estado.

Medios de casación

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** errónea aplicación del artículo 109 de la Ley núm. 834-78; **segundo:** omisión de estatuir, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

16) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una decisión de fondo dictada en ocasión de una demanda en referimiento. Por lo tanto, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

17) En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en una errónea aplicación del artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, al confirmar la decisión del juez de primera instancia que rechazó la demanda en levantamiento de oposición. Señala que dicho rechazo se sustentó en el fundamento incorrecto de que existía una contestación seria que impedía al juez de los referimientos

conocer del asunto, al considerar que la existencia de una supuesta deuda entre Largarde, [redacted]. y Grupo Merluzza, [redacted]. configuraba tal contestación seria. Afirma que la corte no ponderó que la oposición fue interpuesta con posterioridad al acuerdo de dación en pago celebrado el 11 de julio de 2023 y debidamente registrado en la Conservaduría de Hipotecas el 13 de julio de 2023, mediante el cual se transfirió válidamente la propiedad de los vehículos a favor de la recurrente, otorgándole fecha cierta y oponibilidad frente a terceros.

18) Agrega la recurrente que la oposición trabada por Grupo Merluzza, [redacted]. se produjo seis meses después de haberse perfeccionado y registrado la dación en pago, por tanto dicha medida constituye una turbación manifiestamente ilícita que debe ser detenida por el juez de los referimientos; sostiene, además, que si bien los vehículos de motor están sometidos a un régimen especial de registro y publicidad ante el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dicha inscripción admite prueba en contrario, pues la transferencia de propiedad para ser oponible a terceros no requiere necesariamente constar en los registros de dicha institución, siendo suficiente que el contrato de venta o la dación en pago hayan sido registrados ante la Conservaduría de Hipotecas competente, como ocurrió en el presente caso; que el desconocimiento de esta circunstancia llevó a la corte a incurrir en una errónea aplicación del artículo 109 de la Ley núm. 834/78, así como

en la violación del principio de tutela judicial efectiva y del derecho de propiedad, consagrado en el artículo 51 de la Constitución.

19) La corte *a quo* para decidir en el sentido en que lo hizo ofreció los siguientes motivos:

> Considerando que, en la especie, se trata del levantamiento de una oposición a traspaso, cuya figura jurídica es considerada como el acto mediante el cual una persona interesada solicita la suspensión o prohibición del cambio de titularidad de un vehículo ante la autoridad competente, en este caso, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), argumentando un derecho o interés legítimo sobre el bien. Considerando que, en fecha 19 de diciembre de 2023 la razón social GRUPO MERLUZZA, S.R.L., trabó una oposición a traspaso ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de los vehículos que se describen a continuación: 1) Placa núm. L391004, marca Hyundai, modelo Porter II, año 2012, color blanco, chasis [redacted]; 2) Placa núm. L391002, marca Hyundai, modelo Porter II, año 2012, color blanco, chasis [redacted]; 3) Placa núm. L411687, marca Hyundai, modelo Mighty, año 2004, color blanco, chasis [redacted]; y 4) Placa núm. L367481, marca Isuzu, modelo Elf, año 2005, color blanco, chasis NHR697001837, conforme se comprueba de las certificaciones números C[redacted]066, C[redacted]201, C[redacted]246, C[redacted]246 y C[redacted]131 emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 17 de julio de 2024; Considerando, que consta en el expediente el acuerdo de dación en pago suscrito entre ASCEND FUND, LP en fecha 11 de julio de 2023 en el que pactaron, entre otras cosas, lo siguiente: "Lagarde, por medio del presente Acuerdo reconoce adeudar a

SCJ-PS-26-0796
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1160801)
Partes: Ascend Fund, LP vs. Grupo Merluzza, [redacted]., Lagarde, [redacted]. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> AF la suma total del Préstamo y sus intereses corridos por el monto total de Dos Millones Ochocientos Veinticinco Mil Setecientos Veintidós Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD$2,825,722.00), en virtud del Contrato de Préstamo y sus Enmiendas". (…) Considerando que conforme el análisis de las pruebas aportadas al proceso y del fundamento de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, se ha podido comprobar que resulta evidente que en la acción tendente al levantamiento de oposición a traspaso entre los pleiteantes existe una contestación seria, al discutirse una acreencia que alegadamente (sic) no ha sido saldada; Considerando que de igual forma decidir sobre la solicitud de traspaso planteada por la parte apelante implicaría una valoración de fondo sobre derechos controvertidos, lo cual desborda las atribuciones del juez de los referimientos, dado que ello equivaldría a un reconocimiento implícito de propiedad, cuestión que debe ser resuelta por el juez natural del fondo, conforme al debido proceso; que en consecuencia, y por tratarse de pretensiones de naturaleza definitiva que requieren un examen sustancial incompatible con la provisionalidad que caracteriza esta vía sumaria, procede rechazar el presente recurso de apelación, confirmando la decisión impugnada, por adecuarse a derecho y a la correcta interpretación de los límites funcionales de esta jurisdicción.

20) Del fallo impugnado se desprende que la litis tuvo su origen en la interposición, por parte de la hoy recurrente, de una demanda en referimiento con el propósito de obtener el levantamiento de la oposición a transferencia trabada por Grupo Merluzza, [redacted]. respecto de sendos vehículos de motor que habían sido entregados en dación en pago por Lagarde, [redacted]., a favor de la demandante Ascend Fund, LP. La recurrente sustentó su pretensión en su calidad de adquirente y propietaria, derivada del contrato

de dación en pago referido; mientras que Grupo Merluzza, [redacted]., fundamentó la medida de oposición en la existencia de un proceso judicial seguido contra Lagarde, [redacted]., quien aún figuraba como titular registral de los vehículos.

21) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación, los artículos 109 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, concernientes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia y del presidente de la corte de apelación, respectivamente, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no solo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que en el ejercicio de dichas potestades se pueden adoptar las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; sea también para acordar una garantía al acreedor, o suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que les son conferidos en materia de ejecución provisional.

22) Conviene destacar que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio a los intereses de una persona física o jurídica, cuya ilicitud sea evidente, que conlleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto turbación imputable al demandado. Asimismo, ha sido juzgado que el juez de los referimientos está facultado

para levantar una oposición como cuestión de legalidad, a fin de que cese una turbación manifiestamente ilícita, siempre que esta turbación sea establecida por dicho juez.

23) Cabe señalar que la oposición es una medida de naturaleza conservatoria realizada en manos de un tercero que surte un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y, con carácter precautorio y provisional, hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada, se define una situación jurídica sujeta a interpretación o transcurra cierto plazo. Se trata de una medida hecha por acto de alguacil con carácter variado que en nuestro estado actual procesal no está sujeta a ningún régimen jurídico[3].

24) La recurrente sostiene que la alzada incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 109 de la Ley núm. 834/78, al considerar que existía una contestación seria que impedía al juez de los referimientos intervenir. Afirma que esta conclusión es errónea, pues la oposición se produjo meses después de haberse perfeccionado y registrado la dación en pago ante el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, acto que le confirió propiedad válida y oponible sobre los vehículos. Sostiene que la corte ignoró dicho registro y la inexistencia de una controversia real sobre su derecho.

[3] SCJ-PS-22-3161, 28 de octubre de 2022. BJ 1343.

SCJ-PS-26-0796
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1160801)
Partes: Ascend Fund, LP vs. Grupo Merluzza, [redacted]., Lagarde, [redacted]. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

25) En el caso concreto, del razonamiento expuesto por la corte se advierte que dicho tribunal partió correctamente de la naturaleza de la acción, consistente en una solicitud de levantamiento de oposición a traspaso interpuesta ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por la entidad Grupo Merluzza, [redacted]., según las certificaciones emitidas por dicha institución en fecha 17 de julio de 2024. Asimismo, la alzada ponderó el acuerdo de dación en pago de fecha 11 de julio de 2023, suscrito entre Ascend Fund, LP y Lagarde, [redacted]., mediante el cual esta última reconocía una deuda y transfería los vehículos como forma de pago.

26) A partir del examen conjunto de la oposición registrada y del contenido del referido acuerdo, el tribunal concluyó que entre las partes existía una contestación seria, al evidenciarse del expediente la existencia de una acreencia aún controvertida. En ese contexto, la corte consideró que ordenar el levantamiento de la oposición implicaría necesariamente un análisis propio del fondo del derecho, en tanto conllevaría pronunciarse sobre la titularidad de los vehículos, lo que desborda las atribuciones del juez de los referimientos y que corresponde al juez natural apoderado del litigio principal.

27) La jurisprudencia francesa ha establecido que la contestación seria hace obstáculo sobre el fundamento de los artículos 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, en tanto viene

dada a no prejuzgar lo principal, es decir, aquel momento en que el juez es llevado a decidir o resolver una cuestión de fondo para justiciar la medida que ha podido ordenar, sin embargo, refiere que la sola existencia de la contestación seria no podrá permitir al juez declararse desprovisto de poderes, pero debe analizar la realidad del litigio del cual esté apoderado[4], a fin de verificar si la medida requerida implica necesariamente una apreciación del fondo; supuesto en el cual debe abstenerse de decidir en sede de referimiento.

28) Ha sido juzgado que el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales que no juzgan el fondo del asunto, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas correspondientes. Debe entenderse que el juez de los referimientos debe valorar la prueba en función de la medida a ordenar, escapando de su competencia determinar asuntos que correspondan a una contestación seria por comportar valoraciones que deben ser dilucidadas ante los tribunales de fondo[5].

29) Conforme se desprende de lo expuesto, esta Primera Sala, al ejercer su función de control de legalidad sobre el fallo impugnado, no advierte que la corte haya incurrido

[4] SCJ-PS-22-2218, de fecha 29 de julio de 2022, [redacted]. 1340.
[5] SCJ-PS-22-2166, de fecha 29 de julio de 2022, [redacted]. 1340.

en la violación denunciada, toda vez que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, ordenar el levantamiento de la oposición en presencia de la contestación existente implicaría necesariamente declarar y reconocer la titularidad del derecho de propiedad de Ascend Fund, LP sobre los vehículos en cuestión, lo que escapa a los poderes del juez de los referimientos, al tratarse de una cuestión de fondo cuya apreciación excede su ámbito funcional y corresponde al juez de fondo que esté o que resulte apoderado de lo principal, máxime cuando, tratándose de vehículos de motor, existe un régimen especial de publicidad y oponibilidad frente a terceros administrado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cuya titularidad registral no puede ser desconocida en sede de referimiento sin un examen de fondo, lo que refuerza la existencia de una contestación seria que impedía al juez de la urgencia adoptar la medida solicitada.

30) En ese sentido, la postura asumida por la alzada se circunscribió al ejercicio de las facultades que le confiere la ley, al concluir que, a partir de los elementos aportados —en particular, la oposición a traspaso interpuesta ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), las certificaciones emitidas por dicha institución que señalan a Lagarde, [redacted]. como titular registral de los vehículos, y el acuerdo de dación en pago incorporado al expediente— se configuraba una contestación seria que impedía al juez de los referimientos adoptar una decisión de carácter provisional sobre

el levantamiento solicitado. En efecto, el tribunal estimó que acoger dicha pretensión implicaría necesariamente una valoración propia del fondo, al suponer un pronunciamiento sobre la titularidad de los vehículos, lo que excede las atribuciones del juez de urgencia y corresponde al juez del fondo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

31) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en omisión de estatuir y falta de motivos, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no pronunciarse -según alega- sobre los medios por ella invocados, en particular, sobre el hecho de que el acuerdo de dación en pago fue debidamente registrado ante la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento del Distrito Nacional. Sostiene que dicho registro, oportunamente alegado y probado, constituía un elemento determinante para descartar la existencia de una contestación seria y afirmar la legitimidad de su derecho de propiedad, máxime cuando se produjo seis meses antes de la oposición trabada.

32) El vicio de omisión de estatuir se configura conceptualmente como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o

varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes[6], cuyo examen se impone, en virtud del principio dispositivo como corolario de la figura procesal denominada justicia rogada.

33) De su lado, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[8;] que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[9].

[6] SCJ-PS-22-0166, del 31 de enero de 2022, [redacted]. 1334.
[7] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[8] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[9]Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-26-0796
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1160801)
Partes: Ascend Fund, LP vs. Grupo Merluzza, [redacted]., Lagarde, [redacted]. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

34) En cuanto a la denuncia relativa a la omisión de estatuir, esta Primera Sala advierte que, contrario a lo sostenido por la recurrente, la corte *a quo* ponderó el acuerdo de dación en pago y dejó constancia expresa de su registro ante la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento del Distrito Nacional. No obstante, como se ha indicado precedentemente, el tribunal de apelación no podía, en el marco de la vía de urgencia y de la provisionalidad que caracteriza al referimiento, derivar de dicho registro una conclusión definitiva sobre la titularidad de los vehículos ni emplearlo para descartar la existencia de una contestación seria, pues ello implicaría realizar una valoración de fondo acerca de la oponibilidad y eficacia del acto frente a terceros, cuestión que corresponde exclusivamente al juez del fondo. En ese contexto, la alzada cumplió con su deber de examinar los elementos aportados, siendo pertinente destacar que la dación en pago registrada no hacía desaparecer la controversia derivada de la titularidad registral vigente ni de la acreencia en discusión.

35) En ese sentido, esta corte de casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional sino que, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte

de casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

36) Conforme al párrafo del artículo 55 numeral 3, de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, no se estatuirá sobre las costas cuando la única parte recurrida gananciosa incurre en defecto, por lo que no procede pronunciamiento sobre el particular.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 109, 110, 111, 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978; y, artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0796
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1160801)
Partes: Ascend Fund, LP vs. Grupo Merluzza, [redacted]., Lagarde, [redacted]. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida, Grupo Merluzza, [redacted]. y Lagarde, [redacted]., en ocasión del recurso de casación interpuesto por Ascend Fund, LP., en contra de la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00457, dictada el 18 de junio de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ascend Fund, LP., en contra de la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0783
Exp. núm. 0496-2025-ECIV-00016 (2025-R0403031)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; el cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0496-2025-SSEN-00025, dictada por la Cámara Civil,

SCJ-PS-26-0783
Exp. núm. 0496-2025-ECIV-00016 (2025-R0403031)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en fecha 18 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Declara adjudicatario al persiguiente, [redacted] de generales que constan, del "Inmueble identificado como [redacted]25, que tiene una superficie de 314.79 metros cuadradas, matricula número [redacted], ubicado en San José de Ocoa, San José de Ocoa, en este inmueble existe una mejora consistente en: Una casa de blocks de dos niveles, techo de concreto y piso de cerámica"; propiedad del perseguido, señor [redacted], por el precio de la primera puja ascendente a la suma de (RD$6,342,092.86), más el estado de costas y honorarios aprobados por el Tribunal, ascendente a la suma de (RD$684,409.29), para un total de (RD$7,033,502.15). Segundo: Ordena a la parte perseguida, señor [redacted], así como a cualquier persona que ocupe el inmueble embargado, a cualquier título que fuere, abandonar el mismo tan pronto le sea notificada la presente sentencia. Tercero: Declara la ejecutoriedad de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga en su contra, por ser de derecho. Cuarto: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta sala, para notificar la presente sentencia; así como para su ejecución, si fuere necesario.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 382/25, instrumentado en fecha 29 de abril de 2025 por la ministerial [redacted], depositado el 8 de mayo de 2025; **c)** el memorial defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 115/2025 instrumentado en fecha 9 de mayo de 2025,

por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de mayo 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], inició un procedimiento de embargo inmobiliario al amparo de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en contra del actual recurrente, con la finalidad de poner en manos de la justicia y vender en pública subasta el inmueble identificado como [redacted]25, que tiene una superficie de 314.79 metros cuadrados, matrícula número [redacted], ubicado en San José de Ocoa, con una mejora consistente en una casa de blocks de dos niveles, techo de concreto y piso de cerámica; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó la sentencia civil núm. 0496-2025-SSEN-00025, de fecha 18 de marzo de 2025, declarando al persiguiente

adjudicatario del referido inmueble, por el precio de RD$6,342,092.86, más los gastos y honorarios aprobados en la suma de RD$684,409.29, conforme al fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las pretensiones incidentales

2) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación, argumentando que fue interpuesto fuera del plazo de 10 días hábiles prescrito por el artículo 14, párrafo V, de la Ley 2-23.

3) La parte recurrente, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 115/2025 instrumentado en fecha 9 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], no presentó contestación.

4) Conforme con el artículo 14, párrafo V, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, normativa procesal aplicable para lo analizado en esta oportunidad, el plazo para la interposición del recurso de casación en materia de embargo inmobiliario es de diez (10) días hábiles que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos. En ese sentido, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada dicha sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte[2].

6) De los documentos que reposan en el expediente, se advierte que consta aportado el acto núm. 094-2025, instrumentado el 5 de abril de 2025 por [redacted], de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, a través del cual, a requerimiento de [redacted], actual recurrido, se notificó la decisión impugnada a la parte recurrente, [redacted]. Para ello, el ministerial actuante, indicó que [redacted], donde habló con [redacted], quien dijo ser la persona.

7) En ese tenor, el citado acto se considera válido, al haber sido realizado en apego a

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 164, 24 marzo 2021, BJ. 1324.

las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al traslado al domicilio conocido del notificado, así como por haber satisfecho la exigencia del artículo 716 del mismo código, en el sentido de que la sentencia de adjudicación debe ser notificada a la parte embargada o en su domicilio.

8) En consecuencia, al haber sido notificada la decisión impugnada a la parte recurrente en el municipio El Pinar, provincia San José de Ocoa, el día 5 de abril de 2025, el plazo de 10 días hábiles y franco para la interposición de este recurso, es aumentado en 4 días debido a la distancia de 113 kilómetros, comprendida entre dicha localidad y la sede de la Suprema Corte de Justicia en el Distrito Nacional, el cual vencía el 29 de abril de 2025, tomando en consideración que la secretaría general de esta jurisdicción no laboró los días 17 y 18 de abril por motivo de la Semana Santa. En consecuencia, al haber sido depositado el memorial de casación por ante esta Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2025, es evidente que fue ejercido en tiempo hábil. En tales atenciones, es procedente rechazar el medio de inadmisión planteado.

9) De igual forma, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, alegando que el memorial mediante el cual la parte recurrente interpuso dicho recurso no fue acompañado de una copia auténtica de la sentencia impugnada, al no constar en ella la certificación emitida por la secretaria del tribunal *a quo*. Esta omisión —según sostiene— se verifica en razón de que no se efectuó el cotejo correspondiente al momento de ser recibido el expediente por esta Suprema

Corte de Justicia, conforme a lo dispuesto en el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10) La parte recurrente no se refirió a este incidente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto descrito anteriormente.

11) El referido artículo, dispone: "El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: (…) Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna[3], a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere".

12) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión

[3] Resaltado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

13) De la revisión del memorial de casación, en particular de su página 1, se verifica que en la relación de documentos anexos y depositados figura, bajo el numeral 1, el original de la sentencia civil núm. 0496-2025-SSEN-00025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en fecha 18 de marzo de 2025, debidamente cotejado. Esta consta firmada de manera electrónica, dentro del plazo de vigencia de la norma que autorizó el uso de medios digitales.

14) La parte final de la citada sentencia contiene el escudo nacional y un código de verificación de integridad de este documento; que, esta Corte de Casación, una vez escaneado el código QR, confirmó la integridad de la referida sentencia y verificó que la firma corresponde a la señalada secretaria, por lo que cumple con los parámetros legales establecidos[4]. En consecuencia, se desestima dicho incidente, lo cual vale deliberación dispositiva.

[4] SCJ-PS-23-1122, 31 de mayo de 2023, B. J. 1350.

SCJ-PS-26-0783
Exp. núm. 0496-2025-ECIV-00016 (2025-R0403031)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Medios de casación

15) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al debido proceso de la ley, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y a la seguridad jurídica; **segundo**: incorrecta interpretación de la ley, falta de motivación, falta de ponderación de documentos, contradicción de motivos y desnaturalización de los medios de pruebas.

Sobre el interés casacional

16) La parte recurrida solicita que sea desestimado el recurso de casación interpuesto, debido a la falta de desarrollo del interés casacional.

17) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18) El interés casacional como institución procesal, reviste particular y especial dimensión procesal, el cual se encuentra tasado normativamente, en el ámbito y alcance del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran enunciados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

19) Sobre las infracciones a la ley por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un

interés casacional presunto[5].

20) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661[6], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

21) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la

[5] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[6] BJ 1377

salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

22) El interés casacional, se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso y de las partes, para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[7] y 2[8] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[9].

24) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

[7] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

[8] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

[9] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la corte de casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

25) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[10]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

26) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique,

[10] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

27) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

28) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte, precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

29) Es importante reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en un procedimiento de embargo inmobiliario. Cabe retener que anteriormente había prevalecido la postura a favor de la admisibilidad de los recursos de casación que

conciernen a procedimientos de embargo inmobiliario, sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo. El criterio que sustentaba la postura objeto de cambio se fundamenta en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público.

30) Empero, dicha postura fue abandonada por esta corte de casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662[11], a fin de extender dichos razonamientos a la materia del embargo inmobiliario, partiendo de que no se encuentra expresamente enunciada en la disposición del artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se deriva que del contenido y alcance del párrafo I del artículo 20, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

31) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen, es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliarios, se refiere a la forma de habilitación del recurso en dichas materias, en función de la naturaleza del proceso, lo que en puridad aborda el acceso al recurso sujeto a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, vale decir, embargo

[11] BJ 1377

inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

32) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[12] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[13], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[14].

33) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[15]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y

[12] www.poderjudicial.gob.do
[13] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[14] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[15] https://juristeca.edu.do/base/domenj

acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

34) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

35) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley

núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

36) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

37) En ocasión de la contestación objeto de examen, el recurrente sustenta el interés casacional de su recurso en la existencia de un interés casacional presunto, alegando que el presente caso versa sobre un procedimiento de embargo inmobiliario que involucra el derecho de propiedad y su eventual expropiación, materias que atañen al orden público. En ese sentido, sostiene que el acceso al recurso de casación debe estar garantizado, sin requerir la demostración de presupuestos adicionales de admisibilidad, por tratarse de una cuestión en la que dicho interés se presume conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, y cuya interpretación debe efectuarse a la luz del orden

constitucional y la tutela efectiva del contenido esencial del derecho de propiedad.

38) Tal como hemos expresado en considerandos anteriores, reiteramos que el criterio anteriormente sostenido respecto a los procedimientos de embargo inmobiliario ha sido variado, en el sentido de que, conforme al régimen establecido por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya no se presume el interés casacional en dicha materia, por lo que corresponde al recurrente acreditarlo expresamente, basado en alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la la citada norma, lo que no ha sucedido en la especie, pues, en sus medios de casación solo se limita a invocar los vicios que considera están contenidos en el fallo criticado.

39) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger la pretensión incidental planteada por la parte recurrida y declararlo inadmisible.

En cuanto a la lealtad procesal

40) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene de manera solidaria a la parte recurrente y a su abogado al pago de una

multa civil a su favor, al considerar que el recurso interpuesto es abusivo, de mala fe, notoriamente improcedente, inadmisible y dilatorio, conforme a lo previsto en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

41) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo".

42) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

43) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien es cierto que el presente recurso de casación fue declarado inadmisible por falta de acreditación de interés casacional; en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

44) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0783
Exp. núm. 0496-2025-ECIV-00016 (2025-R0403031)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0496-2025-SSEN-00025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en fecha 18 de marzo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0881
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0996878)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Farome [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogada constituida a la Licda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, representada por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. [redacted], [redacted] y Néstor A. Contín S., cuyos datos personales constan en el expediente.

Comparece además Maro CMP Inmobiliaria, [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted]

SCJ-PS-26-0881
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0996878)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

Espinal, [redacted] y Néstor A. Contín S., cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00543, de fecha 17 de diciembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Único: Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisible el recurso de apelación incoado por la entidad comercial Farome, S.R.L., contra la sentencia civil número 036-2023-SSEN-01234, dictada en fecha 10 de noviembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1024/2025, instrumentado en fecha 19 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2044/2025, instrumentado en fecha 5 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 7 de noviembre de 2025.

SCJ-PS-26-0881
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0996878)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Farome, [redacted]., y como parte recurrida la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y además comparece [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Farome, [redacted]., demandó a la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, en nulidad de mandamiento de pago; b) la referida acción resultó rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-01234, dictada en fecha 10 de noviembre de 2023; c) inconforme con la decisión, Farome, [redacted]., interpuso un recurso de apelación en contra de esta, sobre el que también, notificó a Maro CMP Inmobiliaria, [redacted].; d) el referido recurso, fue declarado inadmisible por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante

sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00543, dictada en fecha 17 de diciembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación.

Incidentes

2) Procede ponderar, en primer orden, los incidentes planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, entre los argumentos y la parte dispositiva de dicha instancia se solicita: a) inadmisión del recurso debido a que la decisión recurrida no constituye una sentencia definitiva en los términos de la Ley núm. 2-23, razón por la que falta uno de los requisitos esenciales para la admisibilidad del recurso, por tratarse de una sentencia que no conoció el fondo del litigio; b) inadmisión del recurso por ausencia de emplazamiento a una de las partes que formó parte del proceso en alzada, al solo haber sido emplazada la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, omitiendo notificar a Maro CMP Inmobiliaria, [redacted]; c) inadmisión por ausencia de fundamentación sobre el interés casacional.

3) La parte recurrente no se refirió a los mencionados pedimentos incidentales, no obstante habérsele notificado el memorial de defensa que los contiene, conforme lo prescriben las disposiciones del artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto al primer medio de inadmisión, identificado en el literal a) del artículo 10, numeral 2, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dicho texto legal establece

SCJ-PS-26-0881
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0996878)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

la procedencia del recurso de casación respecto a las decisiones siguientes: "2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal". De acuerdo con lo anterior, el recurso de casación es admisible cuando ha sido interpuesto respecto a sentencias definitivas sobre incidentes dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral 1 de dicha disposición.

5) Del estudio de la sentencia impugnada, se determina que se trata de una decisión definitiva sobre incidente, en lo que respecta al medio de inadmisión por violación al principio de inmutabilidad del proceso, que fue acogido por la alzada, el cual la ha desapoderado de manera definitiva. Al respecto, ha sido juzgado que este tipo de decisiones judiciales resuelve de manera final un asunto accesorio o incidental que surge dentro de un proceso principal. Dichas sentencias son definitivas en el sentido de que ponen fin a la controversia sobre el incidente, ya que, una vez dictadas por el tribunal, este queda desapoderado del asunto, de manera similar a cuando resuelve el fondo del proceso[1]. De modo que, procede desestimar el medio de inadmisión objeto

[1] SCJ, 1ª. Sala, núm. 216, 28 febrero 2017. BJ 1275.

de análisis, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6) Con relación al medio de inadmisión consistente en la ausencia de emplazamiento respecto de Maro CMP Inmobiliaria, [redacted]., de la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

7) Asimismo, las disposiciones del párrafo del artículo 24 de la suscitada ley contempla que: "(…) cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.".

8) Del examen del memorial de casación, que introduce el recurso que nos ocupa interpuesto por Farome, [redacted]., de manera armónica con el acto de emplazamiento a través del que se notifica, marcado con el número 1024/2025, instrumentado en fecha

19 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se constata que ciertamente únicamente se identificó y emplazó como parte recurrida a la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo.

9) Ahora bien, de la evaluación de la sentencia impugnada, se verifica que, ante la alzada Maro CMP Inmobiliaria, [redacted]. fue puesta en causa, por tanto, participó en el proceso que finalizó con la aludida decisión. No obstante, a pesar de la situación de referencia, es preciso destacar que Maro CMP Inmobiliaria, [redacted]. compareció ante esta corte de casación, con el depósito de sus respectivas actuaciones procesales.

10) Siendo propicio el momento para destacar que la Ley núm. 2-23, en su artículo 45, establece que: "La intervención en casación. Toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa". Mientras que, en su párrafo II, establece: "En el proceso de casación solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en este último caso cubierta cualquiera inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte que interviene".

SCJ-PS-26-0881
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0996878)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

11) De modo que, si bien, la parte recurrente omitió emplazar a Maro CMP Inmobiliaria, [redacted]., ante esta sede de casación, esta entidad tuvo la oportunidad de comparecer en tiempo oportuno y plantear sus medios de defensa con relación a este recurso de casación, tanto en cuestiones incidentales como en respuesta a los agravios propuestos por el recurrente. En consecuencia, en aplicación de lo establecido por el referido artículo 45, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad, por falta de emplazamiento, quedó cubierta. En esas atenciones procede rechazar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de la ley e incorrecta aplicación de los artículos 40, 45, 46 y 47 de la Ley 834-78; **segundo:** desnaturalización de la ley e incorrecta aplicación del artículo 15 de la Ley núm. 5038 sobre Condominios; **tercero:** desnaturalización de la ley e incorrecta aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78; **cuarto:** contradicción de sentencias, mismas partes, objeto y argumentos: todas declaran la falta de capacidad para actuar en justicia de la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo; **quinto:** desnaturalización del principio de inmutabilidad del proceso; **sexto:** denegación de justicia; **octavo:** desnaturalización y errónea interpretación de un principio jurídico: principio y obligación de restituir de

oficio; **noveno:** omisión de la obligación de restituir de oficio; **décimo:** violación a derechos fundamentales como derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

13) Respecto del medio de inadmisión por ausencia de fundamentación sobre el interés casacional; de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite

presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

15) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] 2[3] y 23 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo

[2] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[3]Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[4].

17) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la

[4] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la corte de casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea[5], con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial de casación, si bien la parte recurrente no establece un apartado dirigido a la acreditación del interés casacional, como le es legalmente exigible, en el desarrollo de su cuarto medio de casación denuncia una contradicción de sentencias, lo que se enmarca en el artículo 10, numeral 3, literal "b" de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

21) Ahora bien, es importante resaltar que la parte recurrida al denunciar la contradicción de sentencias mencionada y para refrendar su argumento realiza un relato fáctico donde cita decisiones de primer grado, que son las siguientes: 1) 035-2023-SSEN-

[5] https://juristeca.edu.do/base/domenj

01012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) 037-2023-SSEN-01039, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y 3) 036-2024-SSEN-00081, sin establecer alguna otra especificación.

22) No obstante, se debe establecer que, al espíritu de la disposición que consagra el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, específicamente en su literal "b", se denota que el contraste que se debe anteponer y el cual amerita ser demostrado, concierne a las decisiones de segundo grado o de esta corte de casación, lo que no sucede en la especie, pues, como se ha observado, la presunta contradicción que la recurrente denuncia deviene de fallos de primer grado, circunstancia que no se encuentra bajo la sombra de los parámetros de la aludida norma.

23) Cabe retener que, en su décimo medio de casación denominado "violación a derechos fundamentales constitucionales como derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva", argumenta que el juez de segundo grado incurrió en una violación a derechos fundamentales al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación sin conocer el fondo. Sin embargo, la sola invocación de vulneraciones a derechos fundamentales y, en particular al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, sin articular ese alegato con el interés casacional y sin aportar evidencia tangible de vulneración al derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

SCJ-PS-26-0881
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0996878)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

24) En efecto, el argumento central del recurrente se sustenta en la alegada violación al derecho de defensa como consecuencia de no conocer el fondo del recurso por haber declarado su inadmisibilidad; no obstante, es pertinente señalar que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por tanto, cuando los jueces del fondo se desapoderan del caso declarando la inadmisibilidad o nulidad de la demanda o recurso, esta sanción tiene por efecto no examinar el fondo del proceso, derivando de un elemental ejercicio de congruencia y lógica procesal, en tal virtud la alzada no incurrió en error alguno al no estatuir con relación a los demás aspectos de la instancia de apelación en ocasión de dicho apoderamiento, ya que se trata de un comportamiento procesal acorde con el derecho, en razón de que así lo consigna la norma.[6]

25) Por tanto, de lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y declararlo inadmisible por este motivo, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 182, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.

SCJ-PS-26-0881
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0996878)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

En cuanto a la lealtad procesal

26) Por otro lado, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se condene a la parte recurrente y su abogada, Licda. [redacted], al pago solidario de una multa civil ascendente a RD$ 279,888.00, equivalente a 10 salarios mínimos del más alto del sector privado en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por considerar que el recurso ha sido promovido de forma manifiestamente temeraria, abusiva y carente de fundamento legal, en franca contradicción con el deber de la lealtad procesal. Además, procura también se les condene de manera individual y solidaria al pago de una indemnización a su favor ascendente a la suma de RD$ 1,399,440.00, que corresponde a 50 salarios mínimos, conforme al párrafo I del citado artículo 56, por los perjuicios derivados del alegado proceder malicioso.

27) Sobre este particular, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone que: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo". Así como de su párrafo I, a saber: "Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la

parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado".

28) Conviene en este punto destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferentes, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

29) Conforme lo expuesto precedentemente, la parte hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisible por falta acreditación del interés casacional, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, ni muchos menos se ha podido observar que dicho

recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a la parte recurrida, más allá de poder obtener una sentencia a su favor.

30) En virtud de lo antes indicado, a juicio de esta Primera Sala, en la especie no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 56 y su párrafo, de la Ley 2-2023, más arriba transcritos, razón por la cual procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

31) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo a las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido la partes en alguna de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 16, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 55, 56 y su párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y

regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Farome, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00543, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted] y Capellán, [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Munné, S.[redacted].
Materia: Autorización a venta, levantamiento de hipotecas judiciales provisionales de inmueble, así como el sobreseimiento de demandas en validez de hipotecas judiciales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

en fecha 29 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado antes indicado núm. 108/2025 de fecha 31 de enero de 2025, del ministerial [redacted], depositado el 4 de febrero de 2025; y **e)** el escrito de réplica al memorial de defensa señalado depositado el 5 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto inició con una acción homologación del plan de reestructuración de la empresa Munné [redacted]., en cuyo curso fue designado como conciliador [redacted] que

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted] y Capellán, [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Munné, S.[redacted].
Materia: Autorización a venta, levantamiento de hipotecas judiciales provisionales de inmueble, así como el sobreseimiento de demandas en validez de hipotecas judiciales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

Pérez, quien solicitó una autorización a venta, levantamiento de hipotecas judiciales provisionales y el sobreseimiento de demandas en validez de hipoteca judicial.

2) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y Capellán, [redacted] y [redacted], y como recurridos [redacted] y Munné, S.[redacted].

3) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se constatan los eventos siguientes:

a) En ocasión de la solicitud de autorización a venta, levantamiento de hipotecas judiciales provisionales del inmueble designación catastral núm. [redacted]85,

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted] y Capellán, [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Munné, S.[redacted].
Materia: Autorización a venta, levantamiento de hipotecas judiciales provisionales de inmueble, así como el sobreseimiento de demandas en validez de hipotecas judiciales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

ubicado en San Felipe Puerto Plata, así como el sobreseimiento de demandas en validez de hipotecas judiciales sometida por [redacted], en calidad de conciliador designado en el proceso de reestructuración mercantil seguido a la entidad Munné, S.[redacted]., la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales y Tribunal de Reestructuración, dictó la resolución núm. 1532-2022-SRES-00016, en fecha 09 de junio de 2022, acogiendo dichas pretensiones, autorizó la venta del inmueble propiedad de Munné, S.[redacted], sobre la oferta presentada por [redacted]; ordenó al conciliador [redacted] abrir una cuenta en el Banco de Reservas de la República Dominicanapara el depósito del costo de la venta; ordenó al Registrador de Títulos de Puerto Plata la cancelación o levantamiento de todas las hipotecas que afectan el inmueble; igualmente, dispuso a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte suspender el conocimiento de las demandas en validez de hipoteca judicial provisional y cobro de pesos, así como desapoderarse y remitir ante el tribunal de reestructuración los expedientes formados en ocasión de las acciones.

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted] y Capellán, [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Munné, S.[redacted].
Materia: Autorización a venta, levantamiento de hipotecas judiciales provisionales de inmueble, así como el sobreseimiento de demandas en validez de hipotecas judiciales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

b) Esta decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, actuales recurrentes, al respecto Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia 026-03-2023-SSEN-00111, en fecha 24 de febrero de 2024, que declaró inadmisible el recurso de apelación, la cual constituye el objeto del recurso de casación.

4) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted] y Capellán, [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Munné, S.[redacted].
Materia: Autorización a venta, levantamiento de hipotecas judiciales provisionales de inmueble, así como el sobreseimiento de demandas en validez de hipotecas judiciales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida Munné, S.[redacted].

5) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, esta notificación debe realizarse a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia.

6) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida debe depositar su memorial de defensa y notificarlo a su contraparte dentro de los tres días a partir del depósito.

7) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted] y Capellán, [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Munné, S.[redacted].
Materia: Autorización a venta, levantamiento de hipotecas judiciales provisionales de inmueble, así como el sobreseimiento de demandas en validez de hipotecas judiciales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo III, del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra.

Respecto de las pretensiones incidentales

10) El recurrido [redacted] propone en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en razón de los siguientes argumentos: *a)* que fue interpuesto fuera del plazo prefijado, en violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23; *b)* que [redacted] y Fresia Castellanos, han recibido su pago conforme la primera etapa del plan de reestructuración y su recurso solo busca que sobre los inmuebles vendidos y con los que se les ha pagado, al igual que a otros 1,810 acreedores, se le aplique una hipoteca provisional, lo cual creará una situación catastrófica para el futuro del proceso y los acreedores que esperan sus pagos. También indica que el resto de los recurrentes, son acreedores subordinados por presunción de

actos prejudiciales contra la masa de acreedores, conforme los artículos 99 y 100 de la Ley 141-15.

11) La parte recurrente respondió estas pretensiones incidentales señalando que la inadmisibilidad por extemporaneidad no procede, ya que el recurso fue interpuesto sin que mediara una notificación de la sentencia a la parte recurrente, razón por la cual el plazo para recurrir no ha comenzado a computarse en su contra. En cuanto al acto de notificación de la sentencia núm. 1721/2024, de fecha 4 de diciembre de 2024, la que alude el correcurrido, el recurrente sostiene que esta no fue notificada en persona o domicilio a cada uno de los recurrentes, sino bajo la apariencia de una notificación dirigida a los antiguos recurrentes.

12) También en su escrito de réplica los recurrentes se pronuncian sobre el pedimento de inadmisibilidad por falta de interés de 14 de los recurrentes, sosteniendo que se intenta alterar los elementos esenciales del recurso de casación —objeto, causa y sujeto— pese a que este es jurídicamente indivisible y no admite inadmisiones parciales. Además, para sustentar la supuesta falta de interés, alega que para acreditarla se debió demostrar la extinción de la obligación en que fundamenta sus

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

constituidos y apoderados de los señores [redacted] Gonzáles Espinal, [redacted] Gonzáles Cornelio, [redacted] y [redacted], en la avenida 27 de Febrero, esquina Winston Churchill, edificio Plaza Central, tercer nivel, suite A 343B, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde habló con [redacted], quien se identificó como empleado de los indicados abogados.

15) Es evidente que la sentencia producto del recurso de apelación no fue notificada en el domicilio de las partes o en su persona, sin embargo, fue realizada en la locación que estos establecieron como domicilio de elección en su recurso de apelación[2], lo cual es independiente de que ante esta corte de casación figuren con otros representantes; por lo tanto, el acto de notificación de la sentencia recurrida, núm. 1721/2024, antes

2 Ver acto núm. 313/2022, del 22 de agosto de 2022, que figura en el expediente.

descrito, puede ser tomado en cuenta para hacer correr el plazo para recurrir ante esta corte de casación.

16) Ahora bien, dado que el acto de notificación de la decisión fue realizado el día 4 de diciembre del año 2024 y el depósito del memorial de casación el 13 de enero del año 2025, se constata que los 20 días hábiles y francos, que establece la Ley 2-23, fueron respetados puesto que entre estas fechas de notificación y depósito existieron las festividades del 24 y 25 de diciembre, es decir Noche Buena y Navidad, así como 1, 6 y 7 de enero, Día de Año Nuevo, Día de Reyes y Día del Poder Judicial, respectivamente, además de que los días 23 y 30 de diciembre de ese año tampoco fueron laborables para el Poder Judicial, de modo que al realizar la contabilidad final, el plazo culminaba el día en que fue sometido a la Secretaría General, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad. Esta consideración vale deliberación.

b) Sobre la falta de interés

17) Al tenor del numeral 1ro. Del artículo 15 de la Ley 2-23, tienen legitimación para recurrir las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted] y Capellán, [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Munné, S.[redacted].
Materia: Autorización a venta, levantamiento de hipotecas judiciales provisionales de inmueble, así como el sobreseimiento de demandas en validez de hipotecas judiciales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

20) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación de los artículos 68, 69, 74, 110 de la Constitución Dominicana; 54, 56 y193 de la Ley 141-15. Violación al artículo 51 de la ley 107-13 sobre los derechos de las personas con la administración y procedimiento administrativo. Violación de las garantías y protección al derecho fundamental constitucional de la tutela judicial efectiva, sin trabas, obstáculos y reglas idóneas; al emitirse la decisión recurrida; **segundo:** mala aplicación e interpretación del artículo 193 de la ley 141-15, dándole una connotación que no tiene. Desconocimiento del interés jurídico protegido de las inscripciones hipotecarias. Violación de los artículos 39, 40.15, 68, 69.9.10, 74.2.4, 149.3 de la Constitución Dominicana. Violación de los artículos 8.2, 25 y 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José; Violación del artículo 7.5 de la ley 137-11 de fecha 15 de junio de 2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procesos constitucionales y violación a la Resolución 1920 sobre Bloque de Constitucionalidad emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Violación de los artículos 54,56, 143, 149 y185 de la ley 141-15.

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted] y Capellán, [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Munné, S.[redacted].
Materia: Autorización a venta, levantamiento de hipotecas judiciales provisionales de inmueble, así como el sobreseimiento de demandas en validez de hipotecas judiciales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

21) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

23) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

26) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

28) Conforme con lo expuesto ni la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal, ni el alegato de que no existe jurisprudencia, como se sostiene en este caso, es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente sus pretensiones explicando la ausencia de precedentes y sobre cuáles aspectos particulares debiere pronunciarse la Suprema Corte de Justicia como corte de casación en aras de crear los criterios jurisprudenciales que fueren de lugar, partiendo de que se trata de una situación que se vincula, con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

29) Ante el requerimiento legal de la demostración de los presupuestos que configuran el interés casacional, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO en contra de la parte recurrida Munné, S.[redacted].

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted]

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted] y Capellán, [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Munné, S.[redacted].
Materia: Autorización a venta, levantamiento de hipotecas judiciales provisionales de inmueble, así como el sobreseimiento de demandas en validez de hipotecas judiciales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted] y Capellán, [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2024.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0770
Exp. núm. 036-2019-ECON-01015 (2026-R0214855)
Partes: [redacted] y [redacted]. vs. [redacted], [redacted], y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril del 2026, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], y Seguros Pepín, S. A., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2026- SSEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero 2026, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0770
Exp. núm. 036-2019-ECON-01015 (2026-R0214855)
Partes: [redacted] y [redacted]. vs. [redacted], [redacted], y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación de que se trata, interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil número 036-2022-SSEN-03008, de fecha 08 del mes de diciembre del año 2022, relativa al expediente número 036-2019-ECON-01015, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, de conformidad con las motivaciones expuestas. Segundo: Condena a las partes recurrentes, señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de las licenciadas [redacted], por sí y por las licenciadas [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm.

SCJ-PS-26-0770
Exp. núm. 036-2019-ECON-01015 (2026-R0214855)
Partes: [redacted] y [redacted]. vs. [redacted], [redacted], y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

156-97, y 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presunto recurso figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted], y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios con ocasión del accidente ocurrido en fecha 20 de enero de 2019 en el cual resultaron lesionados; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil número 036-2022-SSEN-03008, de fecha 08 del de diciembre del año 2022, mediante la cual rechazó la referida demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia objeto del recurso de casación, rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

SCJ-PS-26-0770
Exp. núm. 036-2019-ECON-01015 (2026-R0214855)
Partes: [redacted] y [redacted]. vs. [redacted], [redacted], y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo indicado.

SCJ-PS-26-0770
Exp. núm. 036-2019-ECON-01015 (2026-R0214855)
Partes: [redacted] y [redacted]. vs. [redacted], [redacted], y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2026. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 17 de marzo de 2026, esto, en atención a que el día 27 de febrero, del indicado año no era laborable por conmemorarse el día de La Independencia Nacional. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado

7) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

SCJ-PS-26-0770
Exp. núm. 036-2019-ECON-01015 (2026-R0214855)
Partes: [redacted] y [redacted]. vs. [redacted], [redacted], y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 026-03-2026- SSEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero 2026, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0835
Exp. núm. 1288-2019-ECON-02175 (2025-R0907748)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Homologación de peritaje / partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00225 dictada por la Primara Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

SCJ-PS-26-0835
Exp. núm. 1288-2019-ECON-02175 (2025-R0907748)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Homologación de peritaje / partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Domingo, en fecha 17 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el Recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante el Acto No. 1508-24 de fecha cinco (05) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente instrumentado por el [redacted], Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia civil No. 1288-2024-SSEN-00864 contenida en el expediente No. 1288-2019-ECON-02175 de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos.; SEGUNDO: compensas (sic) las costas del procedimiento".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 481/2025, instrumentado en fecha 2 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 8 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de septiembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1050/2025, instrumentado en fecha 3 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 5 de septiembre de 2025; **e)** el escrito justificativo y ampliatorio depositado el 8 de septiembre de 2025 por la parte recurrente.

SCJ-PS-26-0835
Exp. núm. 1288-2019-ECON-02175 (2025-R0907748)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Homologación de peritaje / partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por [redacted], fundamentada en la unión matrimonial que sostuvo con el recurrente, la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1288-2021-ECON-00673, de fecha 10 de septiembre de 2021, mediante la cual acogió la demanda, ordenó la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la comunidad legal, se autodesignó como juez comisario, designó como notario público a la Dra. [redacted] y designó al Ing. [redacted] como perito; **b)** en el curso del proceso de partición [redacted], solicitó la homologación del informe pericial así como la del acto notarial contentivo de

particiones bienes y, en la instrucción de esta acción, [redacted] solicitó la exclusión del bien inmueble en discusión; la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1288-2024-ECON-00864, de fecha 29 de agosto de 2024, mediante la cual rechazó la solicitud de exclusión del inmueble, homologó el informe pericial así como el acto notarial y ordenó la venta en pública subasta del inmueble; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandado resultando la decisión ahora impugnada en casación, que declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación, bajo el fundamento de que las sentencias que homologan un informe pericial no son susceptibles de dicha vía de recurso.

Incidentes

2) La parte recurrida argumenta que le notificó a la recurrente la sentencia impugnada el 2 de agosto de 2025, mediante el acto núm. 1028/2025 y que, este recurrió en casación el 27 de agosto de 2025, asegurando que el mismo fue interpuesto fuera de plazo, por lo que solicita que sea rechazado el presente recurso de casación.

3) La parte recurrente se pronunció respecto a este pedimento mediante su escrito justificativo de conclusiones y argumentó lo siguiente: "que la sentencia recurrida en casación fue notificada en fecha 2 de agosto del año 2025 y fue recurrida en fecha 27 de

agosto del año 2025, supuestamente, según ellos, fuera de plazo, argumentos improcedentes, ya que la ley establece que el plazo para recurrir son 20 días hábiles, por lo que no se cuentan los fines de semana, además de que el mes de agosto tiene un día feriado adicional, que es el 16 de agosto, día de la Restauración el cual no se cuenta, por lo que dicho argumento debe ser rechazado".

4) En el ámbito de lo solicitado, conviene destacar que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2-23, establece: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia. En virtud del párrafo I del citado texto legal, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

5) De esta disposición legal se infiere que lo solicitado por la parte recurrida no conduce a un rechazo como esta lo establece, ya que se fundamenta en que el recurso de casación se interpuso fuera de plazo, lo que corresponde a una inadmisibilidad por extemporaneidad, al amparo del artículo 14 de la Ley núm. 2-23. Por tanto, es dable que se le otorgue la verdadera calificación jurídica al pedimento y juzgarlo con base en un medio de inadmisibilidad.

SCJ-PS-26-0835
Exp. núm. 1288-2019-ECON-02175 (2025-R0907748)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Homologación de peritaje / partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) En efecto, se encuentra depositado en el presente expediente el acto núm. 1028/2025, instrumentado en fecha 2 de agosto de 2025 por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de [redacted], notificado a [redacted], según el traslado realizado [redacted], donde fue recibido por su persona, por lo tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

7) En consecuencia, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 2 de agosto de 2025, el plazo hábil y franco de 20 días para la interposición del presente recurso, vencía el 1º de septiembre de 2025. En ese sentido, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de agosto de 2025, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido oportunamente, razón por la cual se desestima dicho pedimento.

Medios de casación

8) La parte recurrente no enumera sus medios de casación, tampoco los titula en la forma acostumbrada. No obstante, tomando en consideración que ha sido

reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial[1], se infiere que las violaciones denunciadas son las siguientes: incorrecta aplicación de las normas legales y violación al derecho de defensa.

Interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para

[1] SCJ 1a. Sala, núm. 25, 12 septiembre 2012, B. J. 1222.

proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

11) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte

de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

13) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

14) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles,

los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Análisis del caso

16) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) No obstante, se advierte que la parte recurrente en sus argumentos denuncia que le fue vulnerado su derecho de defensa debido a que la alzada tomó una decisión de oficio, desnaturalizándose en perjuicio de una parte sin nadie solicitárselo y sin dar a la parte afectada la oportunidad de defenderse sobre la inadmisibilidad.

SCJ-PS-26-0835
Exp. núm. 1288-2019-ECON-02175 (2025-R0907748)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Homologación de peritaje / partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

18) Esta sala debe precisar que, no puede retenerse interés casacional por la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin aportar evidencia tangible que den a lugar dicha vulneración, puesto que, en el caso en particular, la inadmisibilidad, cuando responde a presupuestos de orden público, puede ser examinada y declarada de oficio por el tribunal, sin que esto implique, por sí solo, una afectación al derecho de defensa. En ese sentido, no se advierte que la parte haya sido privada de ejercer sus medios de defensa dentro del proceso, sino que la decisión adoptada responde a la verificación de un presupuesto procesal indispensable para la válida prosecución del recurso.

19) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, en el contexto enunciado, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

20) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el

interés casacional objetivo exigido por la ley. Esto, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

21) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 14, 26, 29 y 54 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00225 dictada por la Primara Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-0835
Exp. núm. 1288-2019-ECON-02175 (2025-R0907748)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Homologación de peritaje / partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0673
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1311831)
Partes: [redacted] y Franna Emy [redacted] vs. Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y Manao Auto Parts, S.R.L
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario Abreviado Ley núm. 189-11
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Franna Emy [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como partes recurridas: a) Manao Auto Parts, S.R.L., representada por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y b) la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, representada por [redacted]; quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0673
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1311831)
Partes: [redacted] y Franna Emy [redacted] vs. Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y Manao Auto Parts, S.R.L
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario Abreviado Ley núm. 189-11
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 549-2025-SSEN-01642, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En vista de haberse presentado como licitador la razón social Los Manao Auto Parts [redacted]., con RNC número 430259187, [redacted], provincia Santo Domingo, debidamente representada por el licenciado [redacted], y haber ofrecido la suma de un millón trescientos ochenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 centavo (RD$1,385,000.00) más el monto correspondiente al estado de costas, gastos y honorarios previamente aprobado por el tribunal por la suma de ciento cincuenta y seis mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$156,000.00) y luego de transcurridos los dos (2) minutos establecidos en el artículo 161, párrafo II, de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y et Fideicomiso en la República Dominicana, en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado de la Ley 189- 11 perseguido por la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en contra de los señores [redacted] y Franna Emy [redacted], y por no haberse presentado ningún otro licitador, declara adjudicatario al licitador la razón social Los Manao Auto Parts [redacted]., del inmueble descrito en el pliego de condiciones, oportunamente depositado en la secretaria del tribunal, del inmueble descrito en el pliego de condiciones, a saber: "Unidad funcional 17-4B, identificado como [redacted]70 : 17-4B, matrícula No. [redacted], del condominio RESIDENCIAL 1909, ubicado en SANTO DOMINGO, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 0.23%, con un porcentaje de participación en la parcela de 0.229663398 % y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un SECTOR COMÚN DE USO EXCLUSIVO identificado como SE-17-05- 002, del bloque 17, ubicado en el nivel 05, destinado a TERRAZA, con una superficie de 22.60 metros cuadrados; un SECTOR PROPIO identificado como SP-00-01-145, del bloque 00, ubicado en el nivel 01,

destinado a PARQUEO, con una superficie de 12.50 metros cuadrados; un SECTOR COMÚN DE USO EXCLUSIVO identificado como SE-17-04-002, del bloque 17, ubicado en el nivel 04, destinado a MESETA A/A, con una superficie de 1.33 metros cuadrados; un SECTOR PROPIO identificado como SP-17-04-002, del bloque 17, ubicado en el nivel 04, destinado a APARTAMENTO, con una superficie de 69.00 metros cuadrados". Propiedad de FRANDIEL GOMEZ VARGAS y FRANNA EMY GOMEZ VARGAS. SEGUNDO: Ordena el desalojo de la embargada los señores [redacted] y Franna Emy [redacted], así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y 712 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: Comisiona al ministerial REYMUND ARIEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, teléfono [redacted], para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de diciembre de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado por Manao Auto Parts, S.R.L., en fecha 20 de diciembre de 2025; **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1055/2025, instrumentado y depositado el 23 de diciembre de 2025 por el ministerial [redacted]; **d)** el memorial de defensa depositado por la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en fecha 22

de diciembre de 2025; y **e)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 335/2025, instrumentado el 29 de diciembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y Franna Emy [redacted], y como recurridos la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, y Los Manao Auto Parts, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** La Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 189-11,

en perjuicio de [redacted] y Franna Emy [redacted]; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 549-2025-SSEN-01642, en fecha 18 de septiembre de 2025, mediante la cual declaró adjudicatario del inmueble embargado a la razón social Manao Auto Parts, S.R.L., y ordenó el desalojo de la parte embargada, decisión que constituye el objeto de este recurso de casación.

Sobre los presupuestos procesales del recurso

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

SCJ-PS-26-0673
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1311831)
Partes: [redacted] y Franna Emy [redacted] vs. Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y Manao Auto Parts, S.R.L
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario Abreviado Ley núm. 189-11
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2025. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 6 de enero de 2025, tomando en consideración que los días 23, 24, 25, 26, 30 y 31 de diciembre y 1 y 5 de enero no fueron laborables para el Poder Judicial por las festividades de Navidad, año nuevo y Reyes Magos. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

7) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-

23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Franna Emy [redacted], contra la sentencia núm. 549-2025-SSEN-01642, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de septiembre de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0673
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1311831)
Partes: [redacted] y Franna Emy [redacted] vs. Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y Manao Auto Parts, S.R.L
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario Abreviado Ley núm. 189-11
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0837
Exp. núm. 2[redacted]/2[redacted] (2024-R0108568)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00793 dictada por la Segunda Sala de la Cámara

SCJ-PS-26-0837
Exp. núm. 2[redacted]/2[redacted] (2024-R0108568)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 29 de diciembre del 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en consecuencia: A) Revoca la sentencia civil número 531-2020-SSEN-00334, de fecha 31 de enero de 2020, relativa al expediente No. 531-2019-ECON-02236, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. B) Declara inadmisible la demanda en partición de bienes interpuesta por la señora [redacted], mediante el acto número 1038/2019, de fecha 23 de agosto de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos anteriormente expuestos".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo del 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 355/2024, instrumentado el 13 de marzo del 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de marzo del 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de marzo de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 227/2024, instrumentado el 4 de abril de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 8 de abril de 2024.

SCJ-PS-26-0837
Exp. núm. 2[redacted]/2[redacted] (2024-R0108568)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en partición de bienes sucesorios contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] que fue acogida por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, mediante sentencia civil núm. 531-2020-SSEN-00334 de fecha 31 de enero de 2020, en consecuencia, designó los profesionales de lugar para realizar las operaciones de la partición y se autodesignó como juez comisario; **b)** contra esta decisión los demandados originales interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00238, de fecha 25 de mayo de 2021, en consecuencia, fue confirmada la decisión apelada; **c)** dicha decisión fue casada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-0812, de fecha 16 de marzo de 2022 y envió a las partes por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** la corte de envío acogió el recurso, revocó la decisión apelada y declaró inadmisible la demanda en partición, fundamentándose en que ya existía una partición amigable y lo que pretendía la parte demandante era que se incluyeran bienes que no fueron incluidos desde un principio; todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la competencia

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, procede retener en primer orden si el conocimiento del presente recurso corresponde a esta sala o a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme a la normativa contenida en el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, según el cual "…1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. (…) 4) las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos".

3) Al amparo del mandato del artículo 75 de la citada ley de casación consagra en el párrafo II lo siguiente: "Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

4) Del examen de la sentencia núm. SCJ-PS-22-0812, de fecha 16 de marzo de 2022, se advierte que el fundamento de la casación ordenada constituyó el hecho de que la primera corte rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado que -a su vez- ordenó la partición de bienes, tras considerar que la evaluación del acuerdo de partición amigable que le fue depositado correspondía al juez comisario en la segunda etapa del proceso de partición. Mientras que en este segundo recurso la corte *a quo* en el conocimiento del recurso de apelación que le apoderaba, luego de haber declarado nulo el acuerdo de partición amigable, acogió la acción recursiva, revocó la decisión de primer grado, acogió un medio de inadmisión planteado por la otrora apelante y declaró inadmisible la demanda en partición por entender que la aceptación de la suma de RD$350,000.00 por parte de la actual recurrente constituía una partición amigable entre las partes. En consecuencia, son puntos de derecho nuevos los que se impugnan en este recurso de casación, por lo que su conocimiento es competencia de esta Primera Sala, al tenor del párrafo II del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de

SCJ-PS-26-0837
Exp. núm. 2[redacted]/2[redacted] (2024-R0108568)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

Casación.

Incidentes

5) De la lectura del memorial de defensa se extrae que la parte recurrida transcribió precedentes respecto a la calidad, capacidad e interés, así como los artículos 68 de la Constitución, 7, 10, 14, 15 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Sin embargo, no realiza un desarrollo argumentativo respecto de dichos textos legales y jurisprudencia contra el recurso de casación que nos ocupa. Por cuanto, estos aspectos no serán examinados. No obstante, en sus conclusiones, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso por falta de transcendencia y de interés casacional, lo que implica examinar si el recurso cumple con las exigencias del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

6) La parte recurrente no contestó el medio de inadmisión planteado por la recurrida, aunque se le notificó el memorial de defensa que los contiene, mediante el acto núm. 227/2024, instrumentado el 4 de abril de 2024 descrito precedentemente, al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

7) Procede valorar si el presente recurso debe sujetarse, como alega la recurrida, al test de admisibilidad previa del interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en

que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, en tanto que cuestión de naturaleza excepcional, conforme se deriva del mandato expreso del artículo 69 de la Constitución.

8) Cabe destacar que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69, numeral 4, de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo. Ello para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

9) En ese mismo contexto, es preciso señalar que, el derecho de defensa y el principio de seguridad jurídica imponen al juzgador la obligación de valorar las pruebas aportadas con el debido rigor procesal, apreciándolas conforme a su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización, exigencia que constituye, de un lado, una garantía para el justiciable y, de otro, un deber ineludible para el juez o tribunal que estatuye. Sin embargo, para configurar el acceso directo al recurso de casación, por violación al derecho de defensa en sus diversas vertientes, debe tratarse de una vulneración muy grave. En ese sentido quien invoca una

vulneración por infracción a la ley ya sea esta de naturaleza sustantiva o procesal debe acreditar el interés casacional, pero en la contestación que nos ocupa la denuncia formulada se inscribe dentro de la noción de violación a la ley y a la Constitución.

10) La postura jurisprudencial de esta sala versa en el sentido de que se incurre en violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir[1], o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando su sentido.

11) En la contestación que nos ocupa, se advierte que el recurso de casación fue ejercido contra una decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Dicha jurisdicción, al examinar las conclusiones planteadas por la otrora recurrida y actual recurrente, mediante las cuales solicitaba que se declarara la nulidad del acuerdo transaccional y renuncia a la sucesión de fecha 6 de agosto de 2010, sobre el argumento de que dicho documento no fue firmado por ella, estableció que —conforme al informe pericial caligráfico de fecha 3 de mayo de 2022— la firma consignada en el referido acuerdo transaccional de partición amigable no correspondía a [redacted].

[1] SCJ 1ª Sala núm. 35, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

En consecuencia, la alzada procedió a declarar la nulidad de ese acuerdo.

12) No obstante, luego de la corte haber declarado la señalada nulidad, se refirió a un medio de inadmisión de la demanda original, planteado por la parte la parte apelante y hoy recurrida, fundado en que a la actual recurrente ya le había sido pagada la suma que le correspondía por los bienes a partir, por lo que, según alegaban, existía una partición amigable.

13) La corte de apelación, al ponderar el referido medio de inadmisión, indicó que no era un hecho controvertido que [redacted] había recibido la suma de RD$350,000.00 conforme al recibo y a las declaraciones ofrecidas por ella ante la propia alzada, y que respecto de esta suma recibida no le fue solicitada la rescisión, la cual —según señaló— solo procedía si se demostraba que, mediante dolo o violencia, la parte había resultado perjudicada en más de la cuarta parte de los bienes. En consecuencia, revocó la decisión de primer grado y declaró inadmisible la demanda en partición, tras concluir que la aceptación de la suma de RD$350,000.00 por parte de la hoy recurrente constituía una partición amigable.

14) La parte recurrente plantea para justificar la intervención de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el tribunal de envío ha ignorado las disposiciones legales, actuando en contra de lo que dispone la Constitución y la ley, además ha efectuado una incorrecta interpretación del derecho, debido a que aun cuando declaró la nulidad de un

acuerdo de partición amigable, revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisible la demanda en partición por considerar que existía otro acuerdo de partición amigable.

15) Al tenor de las consideraciones precedentemente expuestas, se deriva que el examen del presente recurso no puede agotarse en la verificación formal del cumplimiento del test de admisibilidad del interés casacional objetivo, como plantea la parte recurrida, sino que exige, con carácter previo, determinar si la decisión impugnada satisface las exigencias indicadas como acto jurisdiccional válido. En esas atenciones cuando una sentencia configura el vicio de violación a la ley y a la Constitución de forma tan grave que no es posible su existencia en ocasión de faltarle este componente, es pertinente el acceso al recurso de casación, al amparo del artículo 69 de la Constitución, conforme se deriva de la explicación precedentemente enunciada.

Análisis del caso

16) En el caso en cuestión, se advierte que el tribunal de alzada, luego de haber declarado nulo el acuerdo transaccional y renuncia a la sucesión de fecha 6 de agosto de 2010, debido a que -según se indicó en líneas anteriores- acorde al informe pericial caligráfico, la firma puesta en el referido documento no pertenecía a [redacted] -actual recurrente-, retuvo que entre las partes existió una partición amigable, fundamentado exclusivamente en el hecho de que conforme a las declaraciones de la propia otrora apelada y ahora recurrente en su

comparecencia ante la alzada, esta reconoció haber recibido la suma de RD$350,000.00 por parte de los hoy recurridos, por tanto, revocó la sentencia apelada y declaró inadmisible la demanda en partición.

17) Sobre la situación procesal que nos ocupa, conviene resaltar que la acción en partición, regulada por los artículos 815 y siguientes del Código Civil, es la operación al tenor de la cual los copropietarios terminan el estado de indivisión que se origina con la muerte del causante y cada uno adquiere la parte que legalmente le corresponde. En nuestro ordenamiento jurídico la partición puede ser: amigable, pudiendo las partes reunirse de común acuerdo y ponerle fin al estado de indivisión, siempre que no se presenten algunas de las causales establecidas en el artículo 838 de la referida norma legal; o judicial que requiere el apoderamiento de la jurisdicción ordinaria para que dirima las dificultades que impiden terminar la situación de indivisibilidad existente entre las partes.

18) En efecto, el artículo 985 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Finalmente, cuando todos los copropietarios o coherederos sean mayores, en el goce de sus derechos civiles y se hallen presentes o estén debidamente representados, podrán abstenerse de los procedimientos judiciales, o abandonarlos en todo estado de causa, y ponerse de acuerdo para proceder de la manera que crean más conveniente", de lo que se desprende que el procedimiento judicial de partición de bienes instituido a partir de los artículos 815 del Código

Civil y 966 del Código de Procedimiento Civil tiene un carácter facultativo para las partes, quienes en todo momento podrán prescindir de cualquiera de sus etapas o de todo el proceso si logran conciliar amigablemente sus intereses[2].

19) Ha sido juzgado por esta sala que el acuerdo de partición amigable es una convención de naturaleza consensual, debido a que para su formación y validez la ley no requiere el cumplimiento de formalidad alguna. Por tanto, cualquier contrato, realizado conforme a las disposiciones del artículo 1108 del Código Civil, que manifieste la voluntad de los sucesores de hacer cesar su estado de indivisión y contenga la distribución de los derechos que les corresponden con relación al patrimonio común, puede ser calificado y considerado como acto de partición amigable[3].

20) Ahora bien, una vez efectuada la partición, sea amigable o judicialmente, no es posible interponer una nueva demanda con ese mismo propósito, salvo que se demuestre, o intervenga, la nulidad o rescisión de la partición efectuada, y a condición de que los derechos reclamados no se hayan extinguido por efecto de la prescripción; en ese contexto, el artículo 888 del referido código legal admite: la acción de rescisión contra cualquier acto que tenga por objeto hacer cesar la indivisión entre los coherederos, aunque fuese calificado de venta, cambio, transacción o de

[2] SCJ 1ª Sala, núm. 31, 29 enero 2020, B. J. 1310.
[3] SCJ 1.ª Sala, núm. 12, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

cualquiera otra manera. Lo que incluye tanto el acta de partición judicial como los acuerdos de partición amigable[4].

21) Por otro lado, ha sido jurisprudencia constante que las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar los bienes de que se trate y dividir o repartir entre los copropietarios o los llamados a suceder, por lo que solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia, en razón de que el juez apoderado para determinar la existencia o propiedad de los bienes cuya partición se ordena debe verificar lo siguiente: (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante y, en caso de que le sea impugnado, también deberá comprobar si los bienes objeto de partición corresponden a la masa a partir[5]. De lo anterior se extrae, que la demanda en partición puede ser reintroducida cuando existan bienes que no hayan sido objeto de partición.

22) Conforme todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de justicia estima que la

[4] SCJ 1ª Sala, núm. 286, 28 julio 2021, B. J. 1328.

[5] SCJ 1ª Sala núm. 0060/2021, 27 enero 2021, B. J. 1322.

postura adoptada por la alzada resulta contraria a la ley y a la jurisprudencia constante en la materia, en tanto no examinó, de cara a las pretensiones de la demanda en partición, si la suma de RD$350,000.00 recibida por [redacted], actual recurrente, concernía efectivamente al porcentaje que le correspondía dentro de la universalidad de los bienes relictos del *de cujus*. Tal omisión impedía determinar si dicha cantidad formaba parte de una partición total de la masa sucesoria o si, por el contrario, subsistían bienes no partidos.

23) Asimismo, los motivos ofrecidos por la alzada carecen de un desarrollo argumentativo suficiente que permita comprender de qué manera el reconocimiento del recibo de una suma de dinero implicaba, por sí solo, la existencia de una partición amigable respecto de la totalidad de los bienes sucesorales o la renuncia a los derechos hereditarios. Este razonamiento impide advertir el proceso lógico seguido por el tribunal y configura una violación a la ley incompatible con las garantías del debido proceso, derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

24) En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada, a fin de que sea dictada una nueva decisión que subsane los vicios advertidos y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

25) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 12, 22, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 815 y siguientes, 1108 del Código Civil, 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00793 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 29 de diciembre del 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la

SCJ-PS-26-0837
Exp. núm. 2[redacted]/2[redacted] (2024-R0108568)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0842
Exp. núm. 238-2019-ECIV-00365 (2025-R0352524)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a petición.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 233-2024-SSEN-00033, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0842
Exp. núm. 238-2019-ECIV-00365 (2025-R0352524)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a petición.
Ponente: [redacted]

PRIMERO: *Acoge el pedimento de la parte recurrida y pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación incoado en fecha 10 de marzo del año 2020, por las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral números* [redacted] *y* [redacted]*,-7, respectivamente, representadas por el Licenciado* [redacted]*, matriculado en el CARD (Colegio de Abogados de la República Dominicana) bajo el número 50253-99-13, en contra de la Sentencia civil núm. 238-2020-SSEN-00054 de fecha 10 de febrero del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión de la demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios sometida por el señor* [redacted]*, contra de las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, por resultar procedente.* ***TERCERO:*** *Comisiona a la Ministerial* [redacted]*, de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, para que notifique la presente decisión, de conformidad con las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.* ***CUARTO:*** *Condena a la parte recurrente,* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del* [redacted] *y el* [redacted]*.*

SCJ-PS-26-0842
Exp. núm. 238-2019-ECIV-00365 (2025-R0352524)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a petición.
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 509/2025, instrumentado el 11 de abril de 2025 por la ministerial Bierca [redacted]; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de abril de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 516/2025, instrumentado el 16 de abril de 2025 por la ministerial Bierca [redacted]; **e)** acto de notificación de la sentencia objeto de casación núm. 26/2025, de fecha 17 de enero del 2025, instrumentado por la ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el recurrido demandó en ejecución de contrato y daños y perjuicios, en contra

de las indicadas recurrentes, sustentado en que las mismas no entregaron el bien inmueble descrito como: *"Un Solar y sus mejoras consistente en una (1) casa ubicada en la calle 16 de Agosto No. 83 de Villa Vásquez"*; **b)** la indicada demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante la sentencia civil núm. 238-2020-SSEN-00054, de fecha 10 de febrero de 2020, que ordenó la entrega de las llaves y puesta en posesión del inmueble antes descrito y condenó a las hoy recurrentes al pago de la suma de RD$500,000.00; **c)** la indicada decisión fue apelada por las demandadas, y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó la sentencia civil núm. 235-2024-SSEN-00033, de fecha 7 de octubre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual a pedimento de parte, descargó de manera pura y simple el recurso de apelación a favor de la parte recurrida.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida, mediante su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por las siguientes razones: i) por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, y ii) por no cumplir con las disposiciones de los artículos 7, 8 y 16 de la referida ley, por presentar pedimentos de fondo que no le corresponden a este tribunal.

3) Por lo tanto, atendiendo a un correcto orden lógico procesal, corresponde en primer

término analizar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa, relativas a la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad.

4) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, a pesar de que el memorial de defensa le fue notificado mediante el acto núm. 516/2025, de fecha 16 de abril de 2025, antes descrito.

5) Conforme el artículo 14, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, es de veinte (20) días hábiles, computados a partir de la notificación de la decisión. En virtud del párrafo I del citado texto legal, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

6) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos días que sean laborables para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la

secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

8) En efecto, se encuentra depositado en el presente expediente el acto núm. 26/2025, de fecha 17 de enero de 2025, contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de estrados del

Centro de Citaciones y Notificaciones del Departamento Judicial de Montecristi, realizado a requerimiento de [redacted], actual parte recurrida, el cual da constancia de que el alguacil realizó un primer traslado a la hoy corecurrente [redacted] a la [redacted], donde fue recibido en su persona, y un segundo traslado a la hoy correcurrente [redacted] en la misma dirección del primer traslado, donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser hermana de la requerida, por consiguiente, el acto núm. 26/2025, descrito precedentemente, puede tenerse como bueno y válido a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

9) En esas atenciones, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 17 de enero de 2025, el plazo de (20) días hábiles y francos para la interposición del recurso de casación vencía el día 18 de febrero de 2025, a los que se le adiciona 8 días en razón de la distancia sobre la base de 252 kilómetros que media entre el municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi y la sede de la Suprema Corte de Justicia, por lo tanto el indicado plazo se prorrogó hasta el martes 3 de marzo de 2025, tomando en cuenta que el día 21 de enero se conmemoró el Día de la Virgen de la Altagracia y el 27 de febrero se festejó el Día de la Independencia de la República Dominicana, por lo que no fue laborable en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

10) En esas atenciones, resulta incontestable que, al haberse depositado el memorial de

casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de abril de 2025, dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, razón por la cual procede acoger el pedimento de la parte recurrida declarar su inadmisión, sin necesidad de valorar ningún otro aspecto procesal o de fondo en virtud de la disposición del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

11) En virtud de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados apoderados por la parte recurrida, quienes hicieron la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 14 párrafo V, 26, 28, 29,33, 81 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 235-2020-SSEN-00033, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el

SCJ-PS-26-0842
Exp. núm. 238-2019-ECIV-00365 (2025-R0352524)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a petición.
Ponente: [redacted]

7 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Dr. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien hizo la afirmación de lugar.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por el juez y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0703
Exp. núm. 366-2018-ECIV-00442 (2024-R0813234)
Partes: Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] viuda de Peña, quien actúa en calidad de viuda del difunto [redacted] y de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted], [redacted] y Aulio [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] viuda de Peña, quien actúa en calidad de viuda del difunto [redacted] y de sus hijos menores de

SCJ-PS-26-0703
Exp. núm. 366-2018-ECIV-00442 (2024-R0813234)
Partes: Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] viuda de Peña, quien actúa en calidad de viuda del difunto [redacted] y de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

edad "[redacted]. y [redacted].[1]"; quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

También figuran emplazados la Clínica Corominas y los doctores [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00271, dictada en fecha 22 de octubre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], quien actúa por sí misma y en representación de sus hijos menores [redacted]. y [redacted]., contra la Sentencia Civil No.366-2020- SSEN-00064, dictada en fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en daños y perjuicios dictada a favor de [redacted] y los doctores ROQUE UREÑA NÚÑEZ, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., por circunscribirse a las

[1] Se omite el nombre de las personas menores de edad en esta sentencia en atención a lo dispuesto por el artículo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0703
Exp. núm. 366-2018-ECIV-00442 (2024-R0813234)
Partes: Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] viuda de Peña, quien actúa en calidad de viuda del difunto [redacted] y de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], quien actúa por sí misma y en representación de sus hijos menores [redacted]. y [redacted]., en contra de la sentencia ut supra indicada, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. - TERCERO: CONDENA solidariamente a los doctores ROQUE UREÑA NÚÑEZ, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y a la [redacted], al pago de la suma de OCHO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$8,000,000.00), divididos en DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$2,000,000.00) a favor de cada una de las partes demandantes, hoy recurrentes, la señora [redacted], y los menores [redacted], DAVIELKA MARÍA [redacted] Y RAILYN DANIEL [redacted], por constituir una suma justa y razonable por los daños morales, sufridos a consecuencia de la muerte de su esposo y padre, respectivamente.- CUARTO: CONDENA a la parte demandada, hoy recurrida, al pago de un interés mensual de un 0.709% de interés judicial, a favor de la parte demandante, hoy recurrente, a título de indemnización suplementaria, a partir de la presente sentencia. - QUINTO: EXCLUYE a la entidad, LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., por los motivos ut supra indicados. - SEXTO: Condena los doctores ROQUE UREÑA NÚÑEZ, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y a la [redacted], al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte demandante, LICDO. JUAN OMAR LEONARDO MEJÍA, quien afirma estarlas avanzando en su

totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1487/2024, instrumentado el 18 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en 8 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 89/2025, instrumentado el 13 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes los Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y como recurrida [redacted] viuda de Peña, quien actúa en calidad

SCJ-PS-26-0703
Exp. núm. 366-2018-ECIV-00442 (2024-R0813234)
Partes: Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] viuda de Peña, quien actúa en calidad de viuda del difunto [redacted] y de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

de viuda del difunto [redacted] y de sus hijos menores de edad "[redacted]. y [redacted]". Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] viuda de Peña demandó en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad civil médica a la Clínica Corominas, Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por el fallecimiento de su esposo, [redacted], a consecuencia de una bacteria adquirida en el quirófano; **d)** en el proceso los demandados llamaron en intervención forzosa a La Colonial de Seguros, S. A., para que las condenaciones a intervenir, en caso de que se produjeran, les fueran oponibles; **c)** en sede del Juzgado de Primera Instancia mediante la sentencia civil núm. 366-2020-SSEN-00064, de fecha 29 de enero de 2020, fueron rechazadas la demanda original y la intervención forzosa; **d)** esta decisión fue apelada por la demandante y la acción recursiva fue acogida por la corte *a qua*, siendo revocado el fallo de primer grado, acogida la demanda y condenada la parte demandada al pago de RD$8,000,000.00 por concepto de daños morales, distribuidos en RD$2,000,000.00 para cada uno de los demandantes más un interés judicial mensual de 0.709% como indemnización suplementaria a partir de la sentencia; además de que excluyó a La Colonial de Seguros, S. A., decisión que constituye el objeto de este recurso de casación.

SCJ-PS-26-0703
Exp. núm. 366-2018-ECIV-00442 (2024-R0813234)
Partes: Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] viuda de Peña, quien actúa en calidad de viuda del difunto [redacted] y de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

En cuanto a las pretensiones de fondo presentadas por la recurrida

2) A propósito del pedimento impetrado por la parte recurrida, tendente a que sea confirmada la sentencia impugnada; procede retener que, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, rige que a corte de casación le corresponde, en su rol de legalidad, decidir si desestima o no los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. De lo expuesto se deriva que, a diferencia de lo que rige en el ámbito ordinario ante los tribunales de fondo, en sede de casación no se examina la contestación en sus diversas vertientes procesales y sustantivas, partiendo de la naturaleza propia de la casación; por lo tanto, procede declarar inadmisible dicha pretensión, lo cual vale decisión.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** motivación errónea e insuficiente, que equivale a falta de motivos y de base legal al debate por la parte recurrida; desnaturalización de los hechos; errada aplicación del derecho; desproporcionadas fijaciones de indemnizaciones por violación al principio de equidad y lógica jurídica del juzgador; contradicción de motivos; **tercero:** ponderación de un peritaje que constituye una

prueba irrelevante y precaria realizada por personas sin calidad para realizarlo o cuya habilitante no consta en el indicado peritaje; **cuarto:** errónea interpretación de Ley General de Salud; violación o mala interpretación del artículo 102 de la Ley 358-05, de Protección de los Derechos del Consumidor; falta de pruebas; prueba insuficiente y errónea ponderación de los hechos de la causa; **quinto:** condenación irracional.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

4) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por entender que vulnera los artículos 16, 17 y 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, al no encontrarse sustentado en motivos de derecho que permitan a esta Suprema Corte de Justicia determinar la existencia del interés casacional que justifique su examen.

5) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 89/2025, instrumentado el 13 de enero de 2025, descrito anteriormente.

SCJ-PS-26-0703
Exp. núm. 366-2018-ECIV-00442 (2024-R0813234)
Partes: Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] viuda de Peña, quien actúa en calidad de viuda del difunto [redacted] y de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

6) El fundamento del medio incidental presentado por la parte recurrida sugiere que el presente recurso de casación carece de interés casacional, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede examinar dicho incidente a fin de determinar si concurren las condiciones legales que justifiquen la inadmisión del recurso.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable

SCJ-PS-26-0703
Exp. núm. 366-2018-ECIV-00442 (2024-R0813234)
Partes: Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] viuda de Peña, quien actúa en calidad de viuda del difunto [redacted] y de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

10) Según el contexto de nuestro ordenamiento jurídico la casación no da lugar a un tercer grado de jurisdicción, sino que su finalidad es la interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley núm. 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni

convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

11) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aportes precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

12) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[2]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

13) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta sede de casación produjo un giro jurisprudencial abandonando el que había imperado otrora, conforme al cual se presumía

2 https://juristeca.edu.do/base/domenj.

la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

14) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

15) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y

la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del medio incidental presentado por la parte recurrida

16) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Cabe retener, que si bien en el desarrollo del cuarto medio de casación, la recurrente cita sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia en los años 2003, 2006 y 2007,estas menciones no fueron hechas en el contexto de justificación del interés casacional, sino como apoyo conceptual o argumentativo de los vicios denunciados, sin que de ello se derive una invocación expresa en cuanto a una contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente, ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

18) En ese sentido, no resulta jurídicamente posible para esta sede suplir o presumir de

oficio la causal en que podría contextualizarse la impugnación, pues corresponde exclusivamente a la parte recurrente desarrollar y precisar los motivos en que sustenta el interés casacional alegado, conforme al principio dispositivo y a las exigencias de técnica procesal impuestas por la ley.

19) Vale destacar, además, que para acreditar válidamente el interés casacional, en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala es necesario que, además de citar precedentes de esta corte de casación, se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar, lo que no ha ocurrido en esta oportunidad.

20) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio incidental propuesto por la parte recurrida, y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-0703
Exp. núm. 366-2018-ECIV-00442 (2024-R0813234)
Partes: Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] viuda de Peña, quien actúa en calidad de viuda del difunto [redacted] y de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

21) Conforme con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite, particularmente cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en el caso en cuestión, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 12, 14, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-26-0703
Exp. núm. 366-2018-ECIV-00442 (2024-R0813234)
Partes: Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] viuda de Peña, quien actúa en calidad de viuda del difunto [redacted] y de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

Santos, contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00271, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de

inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[3].

[3] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

SCJ-PS-26-0703
Exp. núm. 366-2018-ECIV-00442 (2024-R0813234)
Partes: Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] viuda de Peña, quien actúa en calidad de viuda del difunto [redacted] y de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro

lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[4].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el

[4] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para

franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

SCJ-PS-26-0703
Exp. núm. 366-2018-ECIV-00442 (2024-R0813234)
Partes: Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] viuda de Peña, quien actúa en calidad de viuda del difunto [redacted] y de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en

referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio

casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0827
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0084197)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., representada por su gerente general, Ing. [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00283, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0827
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0084197)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 367-2023 SSEN-000436, de fecha 25-7-2023-, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en provecho de [redacted], SRL., y de JUAN JOSÉ TORRES BÁEZ, sobre demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios; por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación; y por autoridad de la ley y contrario imperio: ORDENA la resolución del contrato de venta suscrito el 3 de junio de 2022, entre la razón social [redacted] S.R.L., representada por su gerente el señor [redacted] (vendedora), y la señora [redacted] (compradora), con firmas legalizadas por el licenciado [redacted], [redacted] de los del número para el municipio de La Vega, de un camión tipo cabezote, marca FREIGHTLINER, año 2010, color rojo, chasis 1FUIGLDR8ASAK3845, modelo CASCADIA 125, matrícula (no tiene); y por consiguiente la devolución del precio pagado, de un millón ochocientos sesenta mil pesos, (RD$1,860,000.00). CUARTO: CONDENA a la parte recurrida la compañía [redacted] S.R.L., al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por la recurrente [redacted]. QUINTO: CONDENA a la parte recurrida [redacted] S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la contraparte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-0827
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0084197)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 204/2025, instrumentado el 30 de enero del 2025, por el ministerial [redacted], depositado en la misma fecha; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 211-2025 instrumentado el 10 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted]. y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 18 de enero de 2023 [redacted] incoó una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], [redacted]. y [redacted], la cual fue rechazada por la Tercera Sala Civil

SCJ-PS-26-0827
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0084197)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 367-2023-SSEN-000436 de fecha 25 de julio de 2023, sustentado en que no se verificó el cumplimiento total de la obligación de pago para exigir la entrega del vehículo envuelto en la litis; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante, procediendo la corte *a quo* a revocarla mediante sentencia ahora impugnada en casación, por consiguiente, ordenó la resolución del contrato de venta suscrito el 3 de junio de 2022, entre la entidad [redacted], [redacted]., representada por su gerente [redacted] (vendedora), y [redacted] (compradora), con firmas legalizadas por el Lcdo. [redacted], notario de los del número para el municipio de La Vega, relativo a un camión tipo cabezote, marca Freightliner, año 2010, color rojo, chasis 1FUIGLDR8ASAK3845, modelo Cascadia 125; asimismo, ordenó la devolución del precio pagado ascendente a RD$1,860,000.00, y condenó a la demandada pagar una indemnización de RD$1,000,000.00 a la demandante, por los daños y perjuicios morales sufridos; igualmente, excluyó al señor [redacted] del proceso, por no tener la parte demandante interés directo, personal, cierto, actual, jurídico y legítimo frente a este para demandarlo en justicia.

Sobre la inadmisibilidad por extemporaneidad propuesta por la parte recurrida

SCJ-PS-26-0827
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0084197)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido depositado y notificado fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, a pesar de que el memorial de defensa le fue notificado mediante acto núm. 211-2025 de fecha 10 de febrero de 2025, antes descrito.

4) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

5) Ha sido juzgado por esta corte de casación, que la notificación de las decisiones judiciales, como acto del proceso, es una de las actuaciones de mayor efectividad, sobre la que descansa el derecho constitucional al debido proceso, por cuanto garantiza el conocimiento a aquellos a quienes les concierne y marca el punto de

partida del plazo para que el interesado ejercite de manera oportuna su derecho de defensa en el caso que considere exista vulneración a sus derechos.

6) Conforme a lo anterior, previo a establecer el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia y la interposición de un determinado recurso, procede determinar si en la notificación referida fueron observadas las normas legales previstas con esa finalidad, es decir, si fue notificado a la persona o al domicilio del demandado y en su defecto, si el ministerial cumplió las condiciones consagradas para que su destinatario efectivamente tuviera conocimiento de la decisión; es por ello, que constituye un pilar de nuestro derecho que es imperativa la obligación de los jueces el verificar que los actos del proceso han sido correctamente efectuados, en observancia de las reglas que conciernen al debido proceso de notificación como cuestión de orden procesal constitucional[1].

7) De la documentación aportada a propósito del presente recurso de casación se verifica que mediante acto núm. 740/2024 de fecha 27 de diciembre de 2024, el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, a fin de notificar la sentencia impugnada se trasladó —dentro de su jurisdicción (Santiago)— a la calle 16 de Agosto no. 124, cuarta planta, *suite* 4, lugar

[1] SCJ-PS-22-0516, 28 de febrero de 2022, [redacted]. 1335.

donde se encuentra el domicilio profesional del Lcdo. [redacted], en calidad de abogado apoderado de la actual recurrente.

8) En el caso concreto, se observa que la referida notificación no fue a persona o a domicilio, sino en el domicilio profesional del abogado apoderado de la parte apelada. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la notificación de la sentencia en manos del abogado no puede servir como punto de partida del plazo para el ejercicio de las vías de recurso, puesto que la tutela efectiva del derecho a la defensa en este ámbito conlleva que la parte afectada por una decisión judicial tenga conocimiento directo de la solución dada al conflicto y que este no esté sujeto a la voluntad del abogado que asiste al ciudadano[2]. Por tanto, al no ser realizada la referida actuación conforme establece la ley, no puede ser tomada como punto de partida para hacer correr el plazo correspondiente para el ejercicio de la vía de recurso habilitada.

9) Además, figura depositado en el expediente el acto núm. 9/2025 de fecha 4 de enero de 2025, mediante el cual —a fin de notificar la sentencia impugnada— el alguacil [redacted], de generales indicadas, realizó un traslado a la autopista Duarte, kilómetro 11, sector Puñal, ciudad de Santiago, donde tiene su domicilio la recurrente, según la sentencia impugnada y el propio memorial de

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 229, 29 de septiembre de 2021, B. J. 1330.

casación; en tal virtud, el referido acto resulta válido para computar el plazo para la interposición del presente recurso.

10) En ese sentido, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de Casación dispone que: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto...". Asimismo, en virtud del párrafo I del referido artículo, el plazo de 20 días hábiles será aumentado en razón de la distancia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que "…se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente".

11) Por su parte los artículos 80 y 82 de la referida ley establecen respectivamente lo siguiente: (art. 81) "Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial"; y (art. 82) "El

plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida".

12) En este caso, el término de 20 días establecido en la ley, sumado a los 6 días en razón de la distancia por haberse notificado el fallo criticado en la ciudad de Santiago, vencía el 14 de febrero de 2025, tomando en cuenta que los días 6, 7 y 21 de enero de 2025 fueron no laborables por motivo de la celebración del Día de Reyes, el Día del Poder Judicial y el Día de la Altagracia, respectivamente. De estudio del expediente se advierte que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de enero de 2025, de lo que resulta evidente que este recurso fue interpuesto dentro del plazo legal establecido, razón por la cual se rechaza la solicitud de inadmisibilidad formulada por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: errónea aplicación de la norma jurídica; desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** desnaturalización de los hechos, del derecho, de las declaraciones de las partes; **tercero:** falta de motivos o insuficiencia de motivación de sentencia.

SCJ-PS-26-0827
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0084197)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

SCJ-PS-26-0827
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0084197)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

16) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

18) La parte recurrente en la exposición de sus medios de casación denuncia que la corte *a quo* incurrió en un error de derecho al aplicar incorrectamente los artículos 1582, 1610 y 1184 del Código Civil dominicano, al declarar la resolución del contrato suscrito entre las partes y ordenar la devolución del dinero sin que existiera un

SCJ-PS-26-0827
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0084197)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

incumplimiento definitivo por parte de [redacted], [redacted].; el tribunal ignoró que la compradora recibió el camión voluntariamente y con conocimiento de que no tenía matrícula, asumiendo así el riesgo; que además, la alzada desnaturalizó los hechos al interpretar de manera errónea las pruebas aportadas en el proceso y extraer conclusiones que no se corresponden con la realidad objetiva del caso, pues afirma que [redacted], [redacted]. incumplió con la entrega efectiva del vehículo, no obstante, en los documentos aportados quedó demostrado que el comprador recibió el camión y firmó un acta de recepción. Asimismo, estableció la corte que la falta de matrícula imposibilitaba el uso del vehículo, sin que existiera prueba de que la compradora haya intentado gestionar su regularización ni que tal omisión fuera imputable a la parte vendedora. Todo lo anterior vulnera su derecho fundamental a una decisión motivada, al carecer de una fundamentación suficiente y razonada que justifique lo anterior, y tampoco la condena en daños y perjuicios, pues esta carece de un análisis detallado sobre su consistencia real y la proporcionalidad del monto otorgado, limitándose a una afirmación genérica sin respaldo probatorio.

19) En consonancia con lo expuesto, procede valorar si el presente recurso debe sujetarse, al test de admisibilidad previa del interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro por estar en juego la preservación del derecho de

defensa como derecho fundamental, en tanto que cuestión de naturaleza excepcional, conforme se deriva del mandato expreso del artículo 69 de la Constitución.

20) Es criterio de esta Primera Sala que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

21) Cabe precisar, además, que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación, la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en el señalado vicio de desnaturalización[3].

[3] SCJ 1ra. Sala núms. 67, 27 junio 2012, B. J. 1219; 63, 17 octubre 2012, B. J. núm. 1223.

SCJ-PS-26-0827
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0084197)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

22) Igualmente, ha sido juzgado que la motivación de las decisiones judiciales no constituye una formalidad accesoria, sino un elemento estructural del ejercicio de la función jurisdiccional, en cuanto permite exteriorizar las razones de hecho y de derecho que conducen a la solución adoptada, posibilitando su comprensión, control y legitimación dentro de un estado constitucional de derecho. De ahí que la ausencia de motivación en aspectos esenciales del fallo impida concebir la decisión como un verdadero acto jurisdiccional y lesione el derecho fundamental de defensa de las partes.

23) En cuanto a la falta de motivación, esta sede de casación ha juzgado de manera reiterada y pacífica que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[4]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[5].

24) En el contexto del Tribunal Constitucional, ha sido juzgado: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de

[4] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[5] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[6]".

25) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso[7]". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[8]".

26) De lo anteriormente expuesto se desprende que la actividad de apreciación, valoración e interpretación de los medios de prueba incorporados al proceso debe exteriorizarse en una motivación suficiente y razonada, que evidencie una coherencia

6 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
7 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
8 Ídem; Caso de [redacted] Vs. España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

lógica y jurídica entre los hechos que el juzgador tiene por establecidos y la solución finalmente adoptada, permitiendo a las partes conocer con claridad las razones determinantes por las cuales se acogen o se rechazan sus pretensiones, y garantizando la exclusión de toda manifestación de arbitrariedad en el ejercicio de la función jurisdiccional. En ese orden, la desnaturalización de los hechos o de las pruebas, así como la ausencia absoluta, aparente o insuficiente motivación del fallo, cuando se presentan de manera ostensible y afectan directamente los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, configuran vicios de relevancia constitucional que imponen su control y examen de oficio por parte de esta jurisdicción.

En cuanto al análisis del caso

27) En la contestación que nos ocupa, se advierte que el recurso de casación fue ejercido contra una decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago que, partiendo del recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] contra la decisión de primer grado que rechazó su demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, estableció lo siguiente:

> "11.- Por los documentos que obran en el expediente, esta alzada ha podido verificar:

SCJ-PS-26-0827
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0084197)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

a. En fecha 3 de junio de 2022, la razón social [redacted] S.R.L., debidamente representada por su gerente el señor [redacted] {vendedora}, y la señora [redacted] (compradora), suscribieron un contrato de venta, con firmas legalizadas por el licenciado [redacted], [redacted] de los del número para el municipio de La Vega, de un camión tipo cabezote, marca FREIGHTLINER, año 2010, color rojo, chasis IFUIGLDRSASAK3845, modelo CASCADIA 125, matricula { no tiene), por el precio de RDS1,860,000.00.
b. Existe recibo de transferencia comprobante del Banco Popular, con fecha 06/06/2022, por la suma de US$23,818.18, desde cuenta terminada en 1823, hasta cuenta ingeniero [redacted]; descripción: Saldo camión CASCADIA.
c. Existe un documento garantía de recepción de camiones expedido por Torres Truck Import SRL, mediante el cual el señor [redacted] afirma recibir el camión tipo cabezote, marca EREIGHTLINER. año 2010, chasis IFUIGLDRSASAK 3845, en fecha 9 de junio de 2022, en buenas condiciones mecánicas y estéticas, en representación de la Sra. [redacted], debidamente firmado por las partes….
12.- Que, abocándonos a juzgar el fondo, tenemos que, se plantea en la demanda introductiva de instancia que la señora [redacted], adquirió en fecha 3/6/2022, de la razón social [redacted] S.R.L., debidamente representada por su gerente el señor [redacted] un camión tipo cabezote, marca FREIGHTLINER, año 2010, color rojo, chasis IFUIGLDR8ASAK3845, modelo CASCADIA 125, matricula (no tiene), por el precio de RD$1,860,000.00, que fue saldo, no obstante no se le ha entregado el camión, a pesar de los requerimientos, y le han cerrado todas las vías de comunicación. 13.- Que, en las pruebas depositadas verificamos que existe contrato de compraventa entre las partes, y un recibo de transferencia que establece que se saldaba compra de camión, todo depositado por la parte recurrente, porque las partes recurridas no han depositado documento alguno, ni solicitaron otra

SCJ-PS-26-0827
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0084197)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

medida de instrucción. Tuvieron la oportunidad de presentar lo contrario a los alegatos de la demanda y nunca lo hicieron, ni en primer grado ni en este. … 17.- La recurrente compró con el riesgo de que la entidad vendedora no fuera la titular, puesto que en todo momento figura como que el vehículo no tiene matricula, Ahora bien, existe la prueba de la venta formalizada mediante contrato, y del recibo de dinero, (sin ser contradichas) y y sin probarse que no fue a esa entidad que se le hacia la transferencia bancaria, o bien que si bien el contrato y el pago, el camión tipo cabezote le fue entregado a la compradora. 19.- Con la demanda inicial se puso en mora a la compañía vendedora de entregar el vehículo de motor vendido, y sin embargo no obtemperó. Procede acoger la resolución del contrato por falta del vendedor cumplir con su obligación principal que era la entrega de la cosa y también por no tener matricula 0 certificado de propiedad, o no entregar tampoco este documento. Con la resolución del contrato, las cosas se ponen en el estado en que se encontraban antes de su celebración, por lo que debe de devolver íntegramente el dinero recibido por la compra, es decir, la suma de RD$1,860,000.00 ([redacted] SRL. no demostró no haberlo recibido). … 21.- Se solicita condena en daños y perjuicios, y tanto el 1611, como el 1184, ambos del Código Civil, contemplan que el vendedor debe indemnizar por daños y perjuicios, al comprador cuando no se ha cumplido con la obligación de entrega. El vendedor tiene que llevar a efecto su obligación y cumplir a su comprador de buena fe-lo contrario no se alegó, ni probó, es decir que fuera de mala fe-, por lo que se encuentran caracterizados todos sus elementos de la responsabilidad civil, como son la falta en su principal obligación de la compañía vendedora, o dealer de ser responsables, por ende, deben de soportar los daños sufridos por la recurrente. … 22.- Estos daños y perjuicios materiales y morales son obvios. Los materiales o patrimoniales, que consisten en el pago con finiquito por la compra de un mueble, deben devolver el dinero, así deben resarcir los daños morales, consistentes en la impotencia, el sufrimiento, el dolor y la angustia, en fin, la perturbación

SCJ-PS-26-0827
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0084197)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

> injusta del estado de ánimo de una persona, por espacio de más de dos años, con su dinero estancado, con asunto en la justicia, gastos, etc., porque incluso ha tenido que llamar a juicio al vendedor a fin de que cumpliera con su obligación. 23.- El vínculo de causalidad entre la falta y los daños es más que obvio; estos que se van a valorar, los daños morales en la suma de un millón de pesos (RDS1,000,000.00), y con la suma que se pagó que debe ser devuelta, en total ascienden a la suma de dos millones ochocientos sesenta mil pesos, (RD$2,860,000.00), comprendiéndose en esta, el precio pagado por la cosa que no le fue entregada, y el resto, la valoración de los daños morales. …27. Que como concusión de todo lo analizado, en cuanto al fondo procede revocar la sentencia de primer grado, por haber realizado una incorrecta interpretación de los hechos y del derecho; en consecuencia, acoger el recurso de apelación, rescindiendo el contrato, ordenando la devolución de la suma pagada, más la indemnización señalada, por concepto de los daños morales".

28) La lectura de las motivaciones transcritas precedentemente deja de manifiesto que en el presente caso, la corte *a quo* constató expresamente en el numeral 11, literal c, de la sentencia recurrida, la existencia de un documento de garantía de recepción de vehículo, suscrito en fecha 9 de junio de 2022, mediante el cual el señor [redacted] declara haber recibido, en representación de la señora [redacted] (cédula [redacted]), el camión objeto de la litis, identificándolo de manera precisa y afirmando su entrega en buenas condiciones mecánicas y estéticas, documento que también ha sido aportado en sede de casación y que constituye una prueba directa, expresa y no ambigua de la entrega material del vehículo, no impugnada por la parte demandante, actual recurrida.

SCJ-PS-26-0827
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0084197)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

29) No obstante lo anterior, el tribunal de alzada estableció posteriormente en los numerales 12, 19 y 23 de la sentencia objetada, que el camión no fue entregado, y sobre esa base resolvió el contrato de compraventa y ordenó la restitución del precio.

30) De lo anterior se desprende que, al afirmar como hecho probado la inexistencia de la entrega, pese al reconocimiento previo de un acto formal de recepción debidamente firmado, la alzada incurrió en una desnaturalización manifiesta de la prueba y de los hechos que de esta se derivan, desconociendo su contenido objetivo.

31) Asimismo, el tribunal afirmó, en su numeral 17, que la compradora adquirió el vehículo asumiendo el riesgo de que la entidad vendedora no fuera la titular, toda vez que el camión no contaba con matrícula ni certificado de propiedad al momento del contrato. Dicho razonamiento implica el reconocimiento de una aceptación consciente del riesgo por parte de la compradora, lo cual excluye, en principio, la posibilidad de imputar posteriormente ese mismo hecho como incumplimiento culposo del vendedor; sin embargo, el tribunal procedió a resolver el contrato precisamente por la inexistencia de matrícula o certificado de propiedad, fundamento que había considerado previamente como un riesgo asumido.

32) La circunstancia expuesta configura una incongruencia jurídica, al sancionar

como incumplimiento una situación contractual expresamente reconocida como aceptada en los medios de prueba aportados, en violación del principio de fuerza obligatoria de los contratos y de la regla según la cual nadie puede fundar una pretensión en un riesgo que asumió voluntariamente.

33) En otro orden, el tribunal condenó a la demandada al pago de una indemnización por daños morales ascendente a RD$1,000,000.00, afirmando que dichos daños derivaban de la no entrega del vehículo y del tiempo transcurrido; sin embargo, resulta incongruente atribuir daños —y aún más prolongados en el tiempo— a una supuesta falta de entrega, cuando el propio tribunal reconoció la existencia de un documento de recepción fechado pocos días después del contrato, tal y como ha sido explicado anteriormente. Por lo tanto, la desconexión entre los hechos retenidos y la indemnización concedida tornan la condena en daños y perjuicios en arbitraria e injustificada.

34) De las motivaciones expuestas se concluye que la corte de apelación incurrió en desnaturalización probatoria al desconocer un documento de recepción que acredita la entrega del vehículo, y en contradicción al fundar la resolución del contrato en una falta de entrega previamente descartada por sus propias constataciones; además, cometió una incongruencia jurídica, pues sanciona hechos aceptados como riesgos contractuales asumidos por la compradora y reconocidos por la propia alzada en sus motivaciones, y arbitrariedad indemnizatoria, al condenar a daños morales en

contradicción con los medios de prueba, basándolos en una motivación insuficiente, vicios que afectan la base fáctica y legal del fallo criticado y le privan del sustento racional necesario para mantener sus efectos.

35) Lo anterior se traduce en una violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo cual procede acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada, a fin de que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

36) En virtud de los párrafos III y V del citado artículo 36*:* "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría."

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

37) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, lo siguiente: "CUARTO:

SCJ-PS-26-0827
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0084197)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Que sean ACOGIDAS Y CONFIRMADAS en todas sus partes las condenaciones vertidas en la Sentencia Civil Número 1852-2024-SSEN-00283, de Fecha Quince (15) de Noviembre del año Dos Mil Veinticuatro (2024), dictada por La TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO".

38) Debido a las pretensiones de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: "El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial".

39) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

40) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el

recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00283, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de noviembre de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0827
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0084197)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0847
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1327018)
Partes: Eurofresh Agrícola Caribe, [redacted]. vs. Avocaribe, S. A.
Materia: Referimiento en designación de administrador/secuestrario judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eurofresh Agrícola Caribe, [redacted]., representada por su gerente, [redacted]; la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. Rodrigo Delgado Flórez-Estrada, [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Avocaribe, S. A., representada por su presidente, [redacted]; la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0847
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1327018)
Partes: Eurofresh Agrícola Caribe, [redacted]. vs. Avocaribe, S. A.
Materia: Referimiento en designación de administrador/secuestrario judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 407-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 16 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por la entidad Eurofresh Agrícola Caribe, S.R.L., anterior Batyoda S.R.L, contra la ordenanza civil no. 538-2025-SORD-00014, de fecha doce (12) de marzo del año 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, siendo así, confirma en todas sus partes con todas sus consecuencias legales la sentencia recurrida, por las razones indicadas precedentemente. Segundo: Condena a la entidad Eurofresh Agrícola Caribe, S.R.L., anterior Batyoda S.R.L al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Licdo. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1030-2025, instrumentado en fecha 11 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2025; **d)** escrito de contestación de la parte recurrente, depositado en fecha 12 de enero de 2026; **e)** el acto de notificación de escrito de contestación núm. 26-2026, instrumentado en fecha 13 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de enero de 2026.

SCJ-PS-26-0847
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1327018)
Partes: Eurofresh Agrícola Caribe, [redacted]. vs. Avocaribe, S. A.
Materia: Referimiento en designación de administrador/secuestrario judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eurofresh Agrícola Caribe, [redacted]. y como parte recurrida Avocaribe, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a) e**n fecha 12 de julio de 2016, Avocaribe, S. A. y Eurofresh Agrícola Caribe, [redacted]. suscribieron un contrato de usufructo, mediante el cual la primera otorgó a la segunda el uso y goce de dos inmuebles agrícolas ubicados en Duvergé, destinados a la producción de aguacates, estableciendo como contraprestación la distribución de los beneficios netos; **b)** posteriormente, Avocaribe, S. A. interpuso tanto una demanda en rendición de cuentas (que fue acogida), como una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Eurofresh Agrícola Caribe, [redacted]., por supuesto incumplimiento contractual de esta última; **c)** alegando la persistencia de los supuestos incumplimientos y el riesgo de deterioro de la unidad productiva agrícola, Avocaribe, S. A. incoó una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial contra Eurofresh Agrícola Caribe, [redacted]., acción que fue acogida mediante ordenanza núm. 538-2025-SORD-00014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y

Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 12 de marzo de 2025, que ordenó la designación de un administrador judicial para que administre y rinda cuentas sobre los inmuebles en litigio; **d)** Eurofresh Agrícola Caribe, [redacted]. interpuso un recurso de apelación contra la indicada ordenanza, el cual fue rechazado por la corte *a quo* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, que confirmó en todas sus partes la ordenanza apelada.

Sobre el defecto de la parte recurrida

2) De conformidad con el procedimiento instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y el inventario de documentos; con exhortación de comparecer mediante depósito de su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento, a pena de caducidad. En respuesta, la parte recurrida debe depositar su memorial y notificarlo a la parte recurrente, de no hacerlo incurre en defecto. Todo esto lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la citada ley.

3) En este caso, se verifica que Avocaribe, S. A. depositó su memorial de defensa en fecha 29 de diciembre de 2025, mediante el cual respondió a los medios de casación

planteados por la parte recurrente, lo que evidencia que el emplazamiento surtió plenamente su finalidad de poner en su conocimiento la existencia del presente recurso y permitirle ejercer su derecho de defensa.

4) No obstante, no consta en el expediente que dicha parte recurrida haya depositado en la secretaría general de este tribunal el original del acto de notificación de su memorial de defensa, conforme lo exige expresamente el párrafo 1 del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Tal omisión revela su negligencia en el cumplimiento de las cargas procesales que le incumben, por lo que procede pronunciar el defecto en su contra y disponer que el memorial de defensa depositado sea desechado, tal y como lo manda la ley de la materia.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: omisión de estatuir sobre medio de inadmisión formalmente planteado por la exponente, relativo a la calidad de la sociedad Avocaribe, [redacted].; inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y a varios precedentes del Tribunal Constitucional dominicano, por violación al deber de motivación; **segundo**: falta de motivación, falta de ponderación de las pruebas, errónea valoración de las pruebas, desnaturalización de los hechos, errónea aplicación del artículo 101 de la Ley núm. 834 de 1978 y decisión en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta alta corte.

SCJ-PS-26-0847
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1327018)
Partes: Eurofresh Agrícola Caribe, [redacted]. vs. Avocaribe, S. A.
Materia: Referimiento en designación de administrador/secuestrario judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

6) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

7) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés

casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

9) En la especie, al tratarse de un caso que versa la materia de referimiento, la cual se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo. Por lo tanto, procede el conocimiento de los medios de casación invocados.

En cuanto al análisis del caso

10) En sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que al dictar la decisión impugnada la corte *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir y vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al no ofrecer respuesta expresa ni motivada al medio de inadmisión por falta de calidad de Avocaribe, S. A., planteado formalmente en sus conclusiones ante dicha jurisdicción. Señala que dicho medio se sustentaba en que la demandante había cedido todos sus derechos derivados del contrato de usufructo suscrito con Eurofesh al Banco Múltiple BHD León, S. A., con motivo de un préstamo garantizado con hipoteca. Alega que la alzada se limitó a realizar referencias vagas

y confusas, sin desarrollar razonamiento jurídico alguno ni explicar las razones de su rechazo, incumpliendo así su deber de motivación, lo que le impide conocer las razones del fallo y a esta corte de casación ejercer su control.

11) Es de principio que los tribunales del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción[1].

12) En ese sentido, conforme nuestro derecho, rige que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando al decidir se omite estatuir sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes, cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo, que se basa en la justicia rogada, que tiene su base en el deber de motivación[2], entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[3].

---

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 43, 27 de enero de 2021, B. J. 1322.
[2] Ibid.
[3] SCJ, 1.ª. Sala. núms. 78, 31 enero 2019. [redacted]. 1298; 42, 31 octubre 2018. B. J. 1295; 7, 3 febrero 2016. B. J. 1263; 23, 5 febrero 2014, [redacted]. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B. J. 1222.

13) Del examen de la sentencia impugnada se desprende que la parte recurrente solicitó, entre otras pretensiones, la siguiente: "SEGUNDO: REVOCANDO en todas sus partes Sentencia (sic) núm. 538-2023SORD-00014 (…), por ser incorrecta en la forma e injusta en el fondo, por los motivos expuestos, y por vuestra propia autoridad, a contrario imperio y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, de manera principal, **DECLARANDO INADMISIBLE POR FALTA CALIDAD**[4] la demanda original en Referimiento en designación de secuestrario judicial, incoada mediante el acto núm. 1278-202-1, del ministerial [redacted], o subsidiariamente, RECHAZANDOLA por improcedente, infundada y carente de base legal, según los motivos expuestos (…)".

14) De igual manera, del examen del acto contentivo del recurso de apelación núm. 434/2025, instrumentado en fecha 20 de junio de 2025 por la ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio Duvergé, provincia Independencia, y depositado ante esta jurisdicción por la parte recurrente, se advierte que el referido pedimento incidental se fundamentaba en lo siguiente: "9. (...) previo a la suscripción del Contrato de Usufructo del 12 de julio de 2016 entre Avocaribe y Eurofresh, la sociedad Avocaribe había suscrito un Contrato de Préstamo con el Banco BHD León, S.A., específicamente el 31 de agosto de 2012, gravando con sendas hipotecas los inmuebles de la unidad de producción agrícola en cuestión. 10. También consta que en virtud del artículo Décimo párrafos II y III del Contrato de Usufructo referido, Avocaribe autorizó a Eurofresh a pagar

[4] Énfasis nuestro.

totalmente en manos del Banco Múltiple BHD León, S.A., los beneficios correspondientes a Avocaribe, suscribiéndose en consecuencia un Contrato de Cesión de Flujos, fechado el 27 de junio de 2018, que, en términos reales, fungió como una cesión de crédito. 11. Tampoco es ajeno a ninguna de las partes el hecho de que en fecha 28 de agosto de 2020 el Banco Múltiple BHD León, S.A., suscribió con la sociedad Mapamusa, S.R.L., un Contrato de Cesión de Crédito, mediante el cual el primero cedió a la segunda, en palabras de la propia demandante "toda la acreencia, los derechos de garantía y demás derechos accesorios que tenía respecto de Avocaribe, incluyendo el Contrato de Cesión de Flujos antes descrito", convirtiéndose desde entonces Mapamusa, S.R.L., en la acreedora del pago del 75% de los beneficios netos de la comercialización de las cosechas de los aguacates tipo Hass y Carla, que son la causa de todas las reclamaciones judiciales de Avocaribe, y que primigeniamente eran pagaderos a esta antes de la cadena de cesiones operada. 12. Ergo, resulta evidente hasta para un lego que la única persona con calidad para demandar la resolución del contrato, rendición de cuentas o designación de secuestrario judicial lo es la titular actual de crédito, es decir, Mapamusa, S.R.L., no Avocaribe, quien ya se desentendió del usufructo, conservando solo la nuda propiedad del fundo, y, dicho sea de paso, de forma precaria, pues Mapamusa, S.R.L., está promoviendo un procedimiento de embargo inmobiliario que amenaza con expropiar forzosamente a Avocaribe, lo cual torna doblemente absurdo designar un administrador judicial para el plantio. 13. De modo que lo único que el tribunal a quo pudo hacer en buen derecho al momento

de evaluar las litis de las "partes", era retener la falta de calidad de Avocaribe, en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 (...)".

15) Empero, se destaca que sobre el indicado pedimento incidental la alzada se limitó a motivar lo siguiente: "(…) independientemente de la falta de calidad que alude el recurrente tiene la recurrida, que si la tiene, ante el riesgo de pérdida del inmueble, se debe proteger su derecho de propiedad ante cualquier proceso ejecutorio (…)".

16) Conviene precisar que la demanda en referimiento incoada por Avocaribe, S. A. tenía como finalidad la designación de un administrador judicial que asumiera la gestión de los inmuebles agrícolas objeto del contrato de usufructo suscrito entre dicha sociedad y la parte demandada, Eurofresh Agrícola Caribe, [redacted]., con el propósito de preservar la unidad productiva, evitar su deterioro ante los alegados incumplimientos contractuales y garantizar la adecuada administración y rendición de cuentas de los bienes mientras se decidían las acciones principales.

17) Sin embargo, es precisamente respecto de esta acción que Eurofresh Agrícola Caribe, [redacted]. cuestionó la calidad de la demandante, al sostener que los derechos derivados del contrato de usufructo habían sido objeto de cesión en favor de terceros, específicamente al Banco Múltiple BHD León, S. A., y posteriormente a la sociedad Mapamusa, [redacted]., quien —según alegó— ostentaría la titularidad actual del crédito y, por ende, la calidad para accionar en justicia.

18) No obstante, si bien la alzada afirmó que la demandante sí tenía calidad y aludió al riesgo de pérdida del inmueble como fundamento de su decisión, lo cierto es que tal motivación resulta ajena al punto controvertido, en tanto no responde ni examina los argumentos concretos relativos a las cesiones invocadas por la parte recurrente, que constituían el sustento del medio de inadmisión planteado.

19) Conviene destacar que la demanda en referimiento tenía por objeto la designación de un administrador judicial para la gestión de los inmuebles agrícolas objeto del contrato de usufructo, medida que presupone la verificación de la calidad de la parte demandante para accionar, en tanto titular del derecho cuya protección se procura. En ese contexto, el medio de inadmisión planteado constituía una cuestión previa y determinante que debía ser objeto de un examen específico, completo y debidamente motivado por parte de la alzada.

20) En tales condiciones, si bien la corte *a quo* refirió la calidad de la demandante original, lo hizo de manera genérica e insuficiente, sin dar respuesta efectiva a los argumentos en que se sustentaba el medio de inadmisión, lo que configura una motivación insuficiente equiparable a falta de motivos. Tal deficiencia impide a esta corte de casación ejercer su control sobre la correcta aplicación del derecho y vulnera las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

21) Cuando la sentencia es casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan, al tenor de lo que dispone

el numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

F A L L A

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra Avocaribe, S. A., por falta de depósito de la notificación de su memorial de defensa.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 407-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 16 de octubre de 2025; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-26-0847
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1327018)
Partes: Eurofresh Agrícola Caribe, [redacted]. vs. Avocaribe, S. A.
Materia: Referimiento en designación de administrador/secuestrario judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0721
Exp. núm. 094-2019-ECIV-00297 (2025-R0720147)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted], M. A., y a los Lcdos. [redacted], M. A. y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta casación.

El recurso es en contra la sentencia civil núm. 441-2025-SSEN-00027 de fecha 22 de abril de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] a través de sus abogados legalmente constituidos a través del acto marcado con el No. 164/2023 de fecha

> catorce del mes de abril del año dos mil veintitrés (14/04/2023), en contra de la sentencia civil No. 094-2022-SSEN-00094 de fecha trece del mes de marzo del año dos mil veintitrés (13/03/2023) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, y en consecuencia se CONFIRMA la misma por los motivos expuestos; SEGUNDO: Se CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas legales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 453-2025, instrumentado en fecha 24 de julio de 2025, por el ministerial Hochiminh [redacted], depositado el 3 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto que nos ocupa inició como una demanda en partición de bienes comunes. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

SCJ-PS-26-0721
Exp. núm. 094-2019-ECIV-00297 (2025-R0720147)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Consta que [redacted] demandó en partición de bienes de la comunidad a [redacted]. El tribunal de primera instancia dispuso la partición y, entre otros aspectos, dispuso que un perito hiciera el avalúo de los bienes, el cual procedió a rendir un informe por el cual tasó los bienes, formó los lotes y recomendó la venta o que uno de los esposos le proporcione al otro el equivalente al 50% del valor de los bienes. Ese informe fue homologado por el tribunal, mediante la sentencia núm. 094-2022-SSEN-00094 de fecha 13 de marzo de 2023. **b)** En el curso de la homologación del informe paricial, intervino voluntariamente [redacted] con el propósito de que se excluya un inmueble de la comunidad por haberlo comprado a un tercero y ser de su propiedad; lo cual fue rechazado por el tribunal de primera instancia. **c)** El citado interviniente recurrió en apelación y la corte *a quo* rechazó el recurso y ratificó el informe pericial mediante la sentencia civil núm. 094-2022-SSEN-00094 en fecha 13 de marzo de 2023; objeto de este recurso de casación.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, esta notificación debe realizarse a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia.

SCJ-PS-26-0721
Exp. núm. 094-2019-ECIV-00297 (2025-R0720147)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) De igual forma, según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida debe depositar su memorial de defensa y notificarlo a su contraparte dentro de los tres días a partir del depósito.

5) En este proceso se verifica que la parte recurrida depositó su memorial de defensa el 8 de agosto de 2025, pero, no existe constancia de que haya aportado la notificación de dicha actuación procesal. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa depositado.

Sobre el Interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0721
Exp. núm. 094-2019-ECIV-00297 (2025-R0720147)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

8) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una

norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

10) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

11) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

12) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles,

los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Análisis del caso
Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, al no apreciar correctamente el contenido y alcance de las pruebas; **segundo:** falta de responder a los medios del recurso de apelación; **tercero:** incorrecta aplicación del artículo 2228 del Código Civil dominicano.

14) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en el apartado anterior—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0721
Exp. núm. 094-2019-ECIV-00297 (2025-R0720147)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

15) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

16) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 26, 29 y 55 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO en contra de la recurrida [redacted].

SCJ-PS-26-0721
Exp. núm. 094-2019-ECIV-00297 (2025-R0720147)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 441-2025-SSEN-00027 de fecha 22 de abril de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0829
Exp. núm. 164-16-01160 (2025-R0861639)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. representada por [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y Mayleny [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 2025-00196, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 8 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0829
Exp. núm. 164-16-01160 (2025-R0861639)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso principal y el recurso incidental de forma parcial, en consecuencia, modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, para que de ahora en adelante diga del siguiente modo: SEGUNDO: condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte) al pago a favor del señor [redacted], a una indemnización compensatoria de RD$300,000.00 (trescientos mil pesos dominicanos) por los daños y perjuicios experimentados por el demandante, por las razones expuestas; TERCERO: condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte) al pago de uno punto cinco (1.5%) mensual de interés judicial compensatorio de la suma condenada y a partir de la demanda en justicia hasta la ejecución definitiva de la sentencia y confirma en las demás partes de la sentencia civil número 164-2024-SSEN-00044 de fecha 09 de febrero del 2024 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones que constan".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 584/2025 instrumentado el 21 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de septiembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 987/2025, instrumentado y depositado el 4 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted]; y **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente el 11 de septiembre de 2025.

SCJ-PS-26-0829
Exp. núm. 164-16-01160 (2025-R0861639)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., alegando que el 24 de junio de 2025 transitaba en su motocicleta por la carretera de la comunidad de Reparadero, Distrito Municipal de Higüerito, Moca, cuando se encontró con un tendido eléctrico propiedad de la recurrente. Dicho cable se enredó en la motocicleta, provocando que el conductor cayera al pavimento y sufriera lesiones físicas; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia civil núm. 164-2024-SSEN-00044, de fecha 9 de febrero de 2024, mediante la cual condenó a Edenorte Dominicana, S. A. al pago de RD$800,000.00 por los daños sufridos, más un interés de un 1.5% mensual a partir de la sentencia; **c)** la indicada decisión fue apelada por ambas partes, de manera principal y parcial por el demandante y de manera incidental por la demandada, y la Cámara Civil y Comercial de

SCJ-PS-26-0829
Exp. núm. 164-16-01160 (2025-R0861639)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 2025-00196, de fecha 8 de julio de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió ambas acciones recursivas y modificó los ordinales segundo y tercero, y condenó a la parte demandada al pago de RD$300,000.00 por los daños y perjuicios, más un interés de un 1.5% mensual a partir de la demanda en justicia y confirmó los demás aspectos de la sentencia impugnada.

En cuanto al incidente planteado por la parte recurrida

2) Por el orden procesal dispuesto en la Ley núm. 834 de 1978, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, quien solicita que se declare inadmisible el presente recurso, porque la sentencia impugnada impone una condenación que no excede la cuantía mínima requerida para la interposición del recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y a la resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios de fecha 8 de marzo de 2023.

3) La parte recurrente depositó su escrito justificativo el 11 de septiembre de 2025; sin embargo, en dicho escrito no abordó la pretensión incidental.

4) Según el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las

SCJ-PS-26-0829
Exp. núm. 164-16-01160 (2025-R0861639)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…)"

5) El mandato legal enunciado —visto desde su dimensión procesal— nos exige determinar de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia no excede el monto resultante de los 50 salarios, esto tomando en cuenta que, según dispone el numeral 3º del artículo 11 la Ley núm. 2-23, en dicho cálculo no se computarán los accesorios, como intereses y demás.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a

SCJ-PS-26-0829
Exp. núm. 164-16-01160 (2025-R0861639)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 15 de agosto de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió la demanda, condenando a la parte hoy recurrente Edenorte Dominicana, S. A. al pago de RD$800,000.00 por concepto de los daños sufridos. En segundo grado, recurrieron ambas partes, la corte *a quo* acogió las acciones recursivas y condenó a la parte demandada -hoy recurrente- al pago de RD$300,000.00, por lo que la suma a considerar en el presente recurso de casación es RD$300,000.00; esto así, ya que la parte condenada en primer grado, cuya condena fue modificada por la corte es quien recurre ahora en casación este último fallo; por lo que, el recurso no supera el filtro de la cuantía.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada de RD$300,000.00 no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0829
Exp. núm. 164-16-01160 (2025-R0861639)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud realizada por el recurrido y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 22, 26, 29, y 55 de la Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 2025-00196, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 8 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte

SCJ-PS-26-0829
Exp. núm. 164-16-01160 (2025-R0861639)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0834
Exp. núm. 035-2021-ECON-00183 (2025-R0406366)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. Yacaira Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: ***i)*** la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), representada por [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente y, ***ii)*** la Empresa de Transmisión Eléctrica

SCJ-PS-26-0834
Exp. núm. 035-2021-ECON-00183 (2025-R0406366)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Dominicana (ETED), representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Dres. [redacted], [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00566, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 035-2022-SSEN-02679, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE); en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos por la Corte. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, el señor [redacted], al pago de las cosas del procedimiento, en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de las partes recurridas".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-0834
Exp. núm. 035-2021-ECON-00183 (2025-R0406366)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 928/2025, instrumentado el 6 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa de la Empresa de Transmisión eléctrica Dominicana (ETED), depositado en fecha 19 de mayo de 2025; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 216/2025, instrumentado en fecha 22 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de mayo de 2025; **e)** el memorial de defensa de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), depositado en fecha 21 de mayo de 2025; **f)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 239/2025, instrumentado el 26 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted].

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0834
Exp. núm. 035-2021-ECON-00183 (2025-R0406366)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted], no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta".

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida la Empresa de Transmisión eléctrica Dominicana (Eted) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrida, sustentado en el accidente eléctrico que ocurrió en fecha 18 de octubre de 2020, en el que [redacted] resultó con quemaduras en un 15% de la superficie corporal, así como dificultad al momento de caminar, perdida parcial de la memoria y visión borrosa, lesión que le produjo daños permanentes, de igual modo, la casa de su propiedad sufrió daños totales en su estructura física y la pérdida de sus ajuares; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-02679, de fecha 28 de noviembre de 2022,

mediante la cual rechazó la demanda; **c)** este decisión fue apelada por el demandante, la corte *a quo* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo; **segundo:** desnaturalización de los hechos, violación a las normas procesales y falta de base legal.

Sobre el interés casacional

3) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: *a)* en la sentencia se ha resuelto en oposición

SCJ-PS-26-0834
Exp. núm. 035-2021-ECON-00183 (2025-R0406366)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; *b)* en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y *c)* en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

4) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: *a)* las decisiones señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del artículo 10 de dicha ley, y *b)* las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la

[1] Artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[2] Artículo 10.2 de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

SCJ-PS-26-0834
Exp. núm. 035-2021-ECON-00183 (2025-R0406366)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II del artículo 10[3].

5) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[4]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

En cuanto al análisis del caso

6) En su memorial la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —mencionados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de

[3] Artículo 10 párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".
[4] https://juristeca.edu.do/base/domenj.

SCJ-PS-26-0834
Exp. núm. 035-2021-ECON-00183 (2025-R0406366)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

7) Cabe retener, que si bien en el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente cita sentencias dictadas por esta Primera Sala en los años 1998, 1999, 2001 y 2002, sin embargo, estas menciones no fueron hechas en el contexto de justificación del interés casacional, sino como apoyo conceptual o argumentativo de los vicios denunciados, sin que de ello se derive una invocación expresa en cuanto a una contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente, ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

8) En ese sentido, no resulta jurídicamente posible para esta sede suplir o presumir de oficio la causal en que podría contextualizarse la impugnación, pues corresponde exclusivamente a la parte recurrente desarrollar y precisar los motivos en que sustenta el interés casacional alegado, conforme al principio dispositivo y a las exigencias de técnica procesal impuestas por la ley.

SCJ-PS-26-0834
Exp. núm. 035-2021-ECON-00183 (2025-R0406366)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

9) Cabe destacar, que para acreditar válidamente el interés casacional, en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala es necesario que, además de citar precedentes de esta corte de casación, se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar, lo que no ha ocurrido en esta oportunidad.

10) De lo expuesto se deriva que el recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

11) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de

SCJ-PS-26-0834
Exp. núm. 035-2021-ECON-00183 (2025-R0406366)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 7, 9, 10, 12, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

F A L L A

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00566, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0834
Exp. núm. 035-2021-ECON-00183 (2025-R0406366)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0859
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026712)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y compartes vs. [redacted], Munné, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y Patronato contra El Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste
Materia: Homologación del plan de reestructuración
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0859
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026712)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y compartes vs. [redacted], Munné, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y Patronato contra El Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste
Materia: Homologación del plan de reestructuración
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

[redacted], Heydi [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Irma [redacted] Simó, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien actúa en su propia representación en conjunto con la Dra. [redacted].

Igualmente, forman parte como recurridos Munné, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

SCJ-PS-26-0859
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026712)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y compartes vs. [redacted], Munné, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y Patronato contra El Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste
Materia: Homologación del plan de reestructuración
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

Hernández, [redacted] y el Patronato contra el Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Este recurso es contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00455 de fecha 26 de junio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los SRES. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], HÉCTOR MANUEL CASTELLANOS, MARIELLY [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], LUIS EZEQUIEL GONZÁLEZ ESPINAL, EZEQUIEL JOSÉ GONZÁLEZ ESPINAL, FIDES MARÍA ESPINAL MARTÍNEZ DE GONZÁLEZ, EZEQUIEL ANTONIO GONZÁLEZ CORNELIO, FLERIDA BERTILIA MARTÍNEZ DE ESPINAL, [redacted] CARNELIO Y CAPELLÁN, JOSÉ LANTIGUA ORTIZ, PRISCILA LANTIGUA ORTIZ, JULIÁN JOSÉ FLORES DÍAZ, MARÍA FORTUNATA DÍAZ RODRÍGUEZ, MARÍA ESTELA DÍAZ RODRÍGUEZ, HEYDI [redacted] BRETÓN, [redacted] ELESTE BRETÓN SANTOS, [redacted], MARÍA JESÚS SOBRINO VICENTE,

SCJ-PS-26-0859
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026712)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y compartes vs. [redacted], Munné, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0859
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026712)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y compartes vs. [redacted], Munné, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y Patronato contra El Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste
Materia: Homologación del plan de reestructuración
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

16 de enero de 2025; 50/2025, instrumentado el 16 de enero de 2025, por el ministerial [redacted]; 74-2025, instrumentado el 20 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositados ambos en fecha 23 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted], en fecha 29 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado núm. 107/2025, instrumentado en fecha 31 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 4 de febrero de 2025; y **e)** el escrito de réplica al memorial de defensa señalado depositado el 5 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto inició con una acción homologación del plan de reestructuración de la empresa Munné [redacted]. En el presente recurso de casación figuran:

SCJ-PS-26-0859
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026712)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y compartes vs. [redacted], Munné, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y Patronato contra El Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste
Materia: Homologación del plan de reestructuración
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

- Recurrentes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Carnelio y Capellán, [redacted], Priscilla Lantigua Ortiz, [redacted], [redacted], [redacted], Heydi [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Irma [redacted] Simó, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. En lo adelante los recurrentes.

SCJ-PS-26-0859
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026712)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y compartes vs. [redacted], Munné, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y Patronato contra El Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste
Materia: Homologación del plan de reestructuración
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

- Recurridos son [redacted], Munné, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y el Patronato contra El Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:

a) Ante una solicitud de homologación del plan de reestructuración de la sociedad comercial Munné, [redacted]., tramitada por [redacted], en calidad de conciliador, la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales y Tribunal de Reestructuración y Liquidación, emitió la resolución núm. 1532-2022-SRES-00021 en fecha 2 de agosto de 2022, por la cual acogió la solicitud y dispuso que:

- De existir recursos ordinarios y extraordinarios en curso interpuestos por algunos acreedores en torno a la calificación de acreedores subordinados por

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0859
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026712)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y compartes vs. [redacted], Munné, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

partes en la reunión de acreedores con derecho a voto celebrada el día 7 de julio de 2022 ante el tribunal;

- Fijó los honorarios del conciliador, [redacted], en la suma de RD$23,154,424.30 en base al 2% del activo fijado en el plan de reestructuración, pago que será asumido por la inversionista INO2, con el descuento de los valores avanzados;

- Declaró abierta la fase de ejecución del plan de reestructuración de la entidad Munné, [redacted]., a cargo del conciliador, advirtiéndole a las partes que ante el incumplimiento del plan de reestructuración se procederá a la extinción del fideicomiso;

- Fijó la suma de RD$2,000,000.00 como avance a los honorarios del conciliador en dicha fase;

b) la indicada decisión fue apelada por los actuales recurrentes en calidad de depositantes acreedores; al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00455, en fecha 26 de junio de 2024, que constituye el objeto del recurso de casación, la cual rechazó la apelación y confirmó el fallo del tribunal de primer grado.

SCJ-PS-26-0859
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026712)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y compartes vs. [redacted], Munné, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y Patronato contra El Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste
Materia: Homologación del plan de reestructuración
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

Respecto de la incomparecencia de la parte correcurrida:

> Munné, S.R.L., y los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y Patronato contra El Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste

3) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, esta notificación debe realizarse a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia.

4) De igual forma, según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida debe depositar su memorial de defensa y notificarlo a su contraparte dentro de los tres días a partir del depósito, a pena de ser considerado en defecto.

SCJ-PS-26-0859
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026712)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y compartes vs. [redacted], Munné, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0859
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026712)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y compartes vs. [redacted], Munné, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y Patronato contra El Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste
Materia: Homologación del plan de reestructuración
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

7) Luego en el acto núm. 50/2025 en fecha 16 de enero de 2025, el ministerial actuante hizo constar que para notificar a [redacted], [redacted] [redacted], y notificó en manos de la Lcda. [redacted], quien dijo ser abogada de elección del domicilio del requerido; y en el mismo domicilio también requirió a [redacted] y [redacted], en calidad de abogados de [redacted], quien realizó elección de domicilio en este lugar.

8) Posteriormente, mediante el acto núm. 74-2025 de fecha 20 de enero de 2025 del ministerial [redacted], este dijo haberse trasladado por separado: **a)** a la calle Aurora Paulino (antigua calle "A"), casa número 5, de la primera etapa de la urbanización Piña, de la ciudad de San Francisco de Macorís, domicilio de [redacted], [redacted] y [redacted], recibido por [redacted], en su persona y en calidad de madre de los dos últimos; **b)** a la calle Padre Brea, casa número 72, sector El Capacito de San Francisco de Macorís, domicilio de [redacted], recibido en su persona; **c)** a la calle Rivas número 70 de la ciudad de San Francisco de Macorís, domicilio de [redacted], haciendo constar el ministerial al pie del acto que en su traslado le manifestaron que este no

reside en ese lugar, por lo que notificó en la calle Salomé Primera, Plaza Mendien, local 203, que es el domicilio de la abogada [redacted], quien lo recibió en esta calidad; **d)** a la calle "A", urbanización [redacted], primera etapa, de la ciudad de San Francisco de Macorís, domicilio del Patronato Contra el Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste, recibido por [redacted], en calidad de asistente del patronato; **e)** a la calle San Francisco núm. 63 de la ciudad de San Francisco de Macorís, domicilio de [redacted] y [redacted], recibido por el primero en su persona y en calidad de hijo de la segunda; **f)** a la calle [redacted], casa núm. 8, urbanización Andújar de la ciudad de San Francisco de Macorís, domicilio de [redacted], recibido por [redacted] en calidad de hijo.

9) Respecto de Munné, [redacted].., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], el Patronato Contra el Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], se advierte de la documentación que obra en el expediente que estos fueron regularmente citados en los domicilios conocidos durante el proceso, por lo que resultan válidos para

ponerlos en condiciones de presentar sus actuaciones. Sin embargo, a la fecha de la presente decisión no se han depositados ni los memoriales de defensa ni su respectiva notificación como exige la normativa aplicable, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el párrafo III, del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra.

10) En cuanto al recurrido [redacted], consta que, conforme al acto núm. 74-2025 de fecha 20 de enero de 2025, el ministerial actuante recibió la información de que este no reside en el lugar al cual se presentó, y ante la imposibilidad de localizarlo se dirigió a la oficina de la abogada que figuró como su representante en las instancias anteriores sin que conste en el expediente algún acto de notificación de la sentencia impugnada, ni otro en el que este haya hecho elección de domicilio en el estudio profesional de la letrada receptora del acto, luego de la emisión de la decisión de la corte. Al tenor de las reglas que rigen la materia, era menester que el alguacil, al recibir la información de que este no residía en dicho lugar, procediera conforme a las exigencias previstas para las notificaciones por domicilio desconocido, conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, lo que no ocurrió en la especie.

11) Conforme el mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no

cumple con las formalidades del debido proceso de notificación de los actos en cuanto a satisfacer que todo justiciable sea regularmente citado y puesto en condiciones de defenderse, no ha lugar a retener el examen de validación como acto procesal regular, correspondiendo al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial efectiva en aras de evitar la indefensión de la parte en desventaja y en salvaguarda del principio *pro homine*, el cual en su contenido esencial persigue buscar el mayor beneficio para el ser humano en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela, cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

12) Tal y como lo ha externado el Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0420/15: "solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano

la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma".

13) Conforme con lo expuesto se deriva que [redacted] no fue emplazado regularmente, lo cual impidió su comparecencia en los términos que consagra la ley. En ese sentido se advierte la configuración de una lesión al derecho de defensa que vulnera el artículo 69 de la Constitución, motivo por el cual, el acto núm. 74-2025 de fecha 20 de enero de 2025 del ministerial [redacted], no constituye una notificación válida respecto a [redacted], en aplicación del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 del año 2023.

Sobre la caducidad del recurso de casación

14) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

SCJ-PS-26-0859
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026712)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y compartes vs. [redacted], Munné, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y Patronato contra El Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste
Materia: Homologación del plan de reestructuración
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

15) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento, respecto del correcurrido [redacted], se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados, por lo que procede declarar la caducidad respecto de esta parte.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

16) En cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente[1]. Que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

1 SCJ, 1.ª Sala, núm. 282, 24 de febrero de 2021, BJ 1323.

17) Esta regla tradicional en la actualidad haya su fuente en la propia Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 que: "Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

18) Del estudio de los documentos que reposan depositados en el expediente, se verifica que la sentencia recurrida tuvo lugar con ocasión del recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes contra la resolución núm. 1532-2022-SRES-00021 en fecha 2 de agosto de 2022, emitida por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos

Comerciales y Tribunal de Reestructuración y Liquidación, que acogió la solicitud de homologación del plan de reestructuración de la sociedad comercial Munné, [redacted]., tramitada por [redacted], en calidad de conciliador, en el procedimiento de reestructuración seguido a la entidad Munné [redacted].

19) Respecto de la sentencia criticada y los documentos aportados en esta sede se verifica que mediante los actos de apelación núm. 2032/2022 de fecha 26 de agosto de 2022, 313/2022 y 2081/2022, ambos de fecha 29 de agosto de 2022, los hoy recurrentes pusieron en causa a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], Patronato contra El Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste, [redacted] y [redacted], en calidad de acreedores con derecho a voto.

20) En la sentencia impugnada constan como recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Bienvenida

SCJ-PS-26-0859
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026712)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y compartes vs. [redacted], Munné, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y Patronato contra El Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste
Materia: Homologación del plan de reestructuración
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

Peralta, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; haciendo constar la corte que estos se adhirieron a las conclusiones del conciliador [redacted], que busca el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia apelada.

21) Visto lo anterior y en razón de que el recurso de casación que nos ocupa persigue la casación en su totalidad de la sentencia objetada, sin que haya sido regularmente emplazado [redacted], quien posee interés en el asunto, además de que tampoco hay constancia de que el correcurrido descrito en la sentencia impugnada haya sido encausado o que respecto de esto se trata de un error material, implica que el objeto litigioso entre cada una de las partes que integra este proceso es indivisible, por lo que, de conocer los vicios invocados únicamente respecto a Munné, S.R.L. y de las otras personas que han sido correctamente emplazadas, se lesionaría el derecho de defensa de [redacted], quien, como se indicó precedentemente, no existe constancia de que fue puesto en causa en el presente recurso de manera correcta. Tampoco existe la certeza de que hayan sido emplazados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes son parte recurridas en la sentencia impugnada.

22) En consecuencia, procede declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso, por indivisible, lo que hace innecesario examinar los planteamientos incidentales del recurrido y los medios de casación propuestos por la parte recurrente en sus respectivos memoriales, en tanto que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

23) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y los artículos 19, 20, 21, 26, 29 y 55 la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0859
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026712)
Partes: [redacted], y compartes vs. [redacted], Munné, [redacted], [redacted] y [redacted] y Patronato contra El Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste
Materia: Homologación del plan de reestructuración
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida Munné, [redacted], el Patronato Contra el Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste, [redacted] y [redacted]

[redacted]**:** En cuanto al recurrido [redacted] DECLARA sin efecto jurídico el acto de emplazamiento núm. 74-2025 de fecha 20 de enero de 2025 del ministerial [redacted].

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], Fides

SCJ-PS-26-0859
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026712)
Partes: [redacted], y compartes vs. [redacted], Munné, [redacted], [redacted] y [redacted] y Patronato contra El Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste
Materia: Homologación del plan de reestructuración
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

[redacted] Carnelio y Capellán, [redacted], Priscilla Lantigua Ortiz, [redacted], Heydi [redacted], Irma [redacted] Simó, [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00455 de fecha 26 de junio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad del objeto litigioso, el recurso de casación en contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00455 de fecha

SCJ-PS-26-0859
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026712)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y compartes vs. [redacted], Munné, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y Patronato contra El Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste
Materia: Homologación del plan de reestructuración
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

26 de junio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. por los motivos expuestos.

QUINTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa*

SCJ-PS-26-0779
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0918995)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, S.A.
Materia: Entrega de contrato de venta original y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183. ° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, S. A., representado por su director [redacted]; la cual tiene como abogado al Dr. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 168-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de

SCJ-PS-26-0779
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0918995)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, S.A.
Materia: Entrega de contrato de venta original y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 5 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Primero: Rechaza los recursos de apelación presentado por el señor [redacted], en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia número 0478-2024-SSEN-00660, de fecha 22 de agosto del año 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Condena al parte recurrente señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2025; **b)** los actos de emplazamientos núms. 2016/2025, instrumentado en fecha 2 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], y 1463-2025, instrumentado en fecha 3 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], ambos depositados en fecha 2 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1072/2025, instrumentado en fecha 23 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de septiembre de 2025.

SCJ-PS-26-0779
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0918995)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, S.A.
Materia: Entrega de contrato de venta original y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, y 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en entrega de contrato de venta original y reparación de daños y perjuicios, contra el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, S. A., sustentada en que esta última, no ha efectuado la entrega del contrato debidamente sellado por la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud del contrato de venta con privilegio de fecha 15 de octubre de 2013, a pesar de haber

cumplido con su obligación de pago, incluido los impuestos de transferencia, lo que ha impedido registrar a su nombre el inmueble objeto de esa convención; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la sentencia civil núm. 0478-2024-SSEN-00660 en fecha 22 de agosto de 2024, mediante la cual rechazó la acción; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, al respecto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 168-2025 de fecha 5 de junio de 2025, que constituye el objeto de este recurso, que rechazó la apelación y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

En lo que respecta a la excepción de procedimiento

2) Antes de conocer los medios de casación invocados por la parte recurrente en su recurso, procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, a través de su memorial de defensa, la cual versa en el sentido de que se declare la nulidad del presente recurso de casación por violación al artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por falta de notificación de los medios probatorios en que se fundamenta su casación.

SCJ-PS-26-0779
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0918995)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, S.A.
Materia: Entrega de contrato de venta original y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

3) Al respecto, la parte recurrente no se refirió, a pesar de habérsele notificado memorial de defensa contentivo de dicho pedimento, a través del acto núm. 1072/2025, antes descrito.

4) Conforme al párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión". Asimismo, el artículo 88 de la referida norma prevé que: "Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada".

5) Es oportuno resaltar, previo a dar respuesta a este pedimento, que las disposiciones del citado artículo no se refieren al recurso de casación como tal, sino más bien, al acto de emplazamiento –la notificación del memorial de casación a la contraparte–, por tanto, procede darle la verdadera connotación a dicho pedimento, y conocerlo como una excepción de nulidad respecto al acto de emplazamiento.

6) Del examen de los actos números 2016/2025 y 1463/2024, descritos precedentemente, contentivos de emplazamiento, se verifica que la recurrente, al momento de encausar en casación a la recurrida, indicó haberle notificado en cabeza de acto los documentos siguientes: 1) memorial de casación presentado por Nércido

SCJ-PS-26-0779
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0918995)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, S.A.
Materia: Entrega de contrato de venta original y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted] en contra de la sentencia civil núm. 168-2025, de fecha 5 de junio de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, expediente núm. 2[redacted], con sus anexos, depositado en fecha 29 de agosto del 2025. 2) Copia de constancia de recibo del referido memorial de casación y 3) Copia del inventario de los documentos depositados en ocasión del referido recurso.

7) Sin embargo, aunque dicho emplazamiento fue depositado ante esta corte de casación sin los anexos que allí se describen, lo que no nos permite comprobar que real y efectivamente la recurrida recibió el indicado acto con estos anexos; se debe indicar que, si bien, la omisión a tal formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, por lo que en aplicación de la "máxima no hay nulidad sin agravio", derivada del artículo 88 de la normativa que rige la materia, procede rechazar la referida excepción de nulidad planteada por la parte recurrida por no haber demostrado el agravio que tal irregularidad le ha causado; decisión que vale dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de

emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1], a pena de caducidad.

9) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

10) Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 19 de septiembre de 2025. Sin embargo, los emplazamientos fueron depositados el 2 de marzo de 2026, cuando el plazo ya se encontraba vencido.

11) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por el depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor de lo que prescribe el párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

12) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de

2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 168-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 5 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0786
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1018207)
Partes: [redacted] vs. Canteras del Trópico [redacted]. y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Caduco / a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Canteras del Trópico [redacted]., representada y actuando en su propio nombre por [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 220-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0786
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1018207)
Partes: [redacted] vs. Canteras del Trópico [redacted]. y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Caduco / a pedimento
Ponente: [redacted]

> *Primero: Declara inadmisible el recurso de apelación presentado por el señor [redacted], en contra de la sentencia número 538-2024-SSEN-00649, del 31 de octubre del 2024, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Peravia, por los motivos antes expuestos. Segundo: Que procede compensar las costas del procedimiento por haber sido un medio suplido de oficio por esta Corte".*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 23 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3338/2025, instrumentado el 28 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 7 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado el 31 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 837/2025, instrumentado el 4 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 7 de noviembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley

núm. 156-97, y 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Canteras del Trópico [redacted]. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) [redacted] demandó en reparación de daños y perjuicios a Canteras del Trópico [redacted]. y [redacted], por la muerte de su hijo [redacted], alegando que la misma ocurrió, mientras éste realizaba trabajos de mantenimiento en una tolva utilizada por la indicada empresa (contenedor tipo cilindro); **b)** la indicada acción fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia núm. 538-2024-SSEN-00649, de fecha 31 de octubre de 2024; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal la cual mediante sentencia núm. 220-2025, del 25 de julio de 2025, declaró inadmisible el recurso por falta de depósito del acto que lo contenía, decisión que constituye el objeto de este recurso de casación.

2) Del estudio del memorial de casación que nos ocupa, se verifica que la parte recurrente utiliza como fundamento legal de su recurso la legislación núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, la cual, fue derogada con la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, que es la aplicable al caso en cuestión, en razón de que tanto la sentencia impugnada, como el aludido recurso, fueron emitidos y tramitados con posterioridad a la indicada Ley 2-23.

Incidentes

3) Corresponde ponderar, en primer término, los incidentes planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa la cual solicita: i) la caducidad del presente recurso de casación por haber sido emplazado fuera del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; ii) la nulidad del acto contentivo de notificación de memorial de casación por violación de los ordinales 4 y 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; y, iii) la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional, conforme a lo previsto en el ordinal 3 del artículo 10 de la citada ley.

4) La parte recurrente no se refirió a los mencionados pedimentos incidentales, no obstante habérsele notificado el memorial de defensa que los contiene.

5) En cuanto al punto i) esta sede advierte que la parte recurrida ha solicitado la caducidad del recurso de casación, bajo el alegato de que el emplazamiento fue realizado fuera del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23. No obstante, una correcta

apreciación del pedimento permite constatar que el mismo se subsume en las previsiones del párrafo II del artículo 20 de la indicada ley, circunstancia que habilita a esta jurisdicción, en virtud del principio *iura novit curia* —también reconocido en la doctrina procesal como principio de la verdadera calificación, verdadera connotación o verdadera fisonomía jurídica—, a reconducir jurídicamente la pretensión formulada, conforme al criterio reiteradamente establecido por esta sala.

6) La Ley núm. 2-23, dispone, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

7) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

8) En la especie, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2025; por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento, era el 15 de octubre de 2025, tomando en consideración que dicho plazo no es franco y que el día 24 de septiembre no fue laborable para el Poder Judicial por conmemorarse el día de la Virgen de las Mercedes. Por tanto, al haber sido depositado el acto de emplazamiento el 7 de noviembre de 2025, resulta evidente que la referida actuación procesal fue tramitada ante esta sede fuera del plazo de 15 días hábiles previstos por el legislador.

9) En suma, procede acoger el planteamiento de la parte recurrida respecto a la caducidad del presente recurso de casación, derivada del incumplimiento del depósito del acto de

emplazamiento en tiempo hábil, conforme al párrafo II del artículo 20 y al artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Dada la naturaleza de lo decidido resulta innecesario examinar las demás conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, ni los argumentos de fondo del recurso.

10) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 16, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 55, 56, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0786
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1018207)
Partes: [redacted] vs. Canteras del Trópico [redacted]. y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Caduco / a pedimento
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 220-2025, dictada el 25 de julio de 2025 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0676
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0223700)
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Condominio Mercedes, Novodeco Import, S.R.L. y [redacted]
[redacted]**ia**: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de abril del 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted] e Ysmel Molina Carasco; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Consorcio de Propietarios del Condominio Mercedes, Novodeco Import, [redacted]. y [redacted]; los cuales no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00583, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 28 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0676
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0223700)
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Condominio Mercedes, Novodeco Import, S.R.L. y [redacted]
[redacted]**ia**: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación principal interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Condominio Mercedes, REVOCA en todas sus partes la sentencia núm. 037-2023-SSEN-00175 de fecha 31 de marzo de 2023, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, RECHAZA la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por la señora [redacted], contra el Consorcio de Propietarios del Condominio Mercedes y Novodeco Import, S.R.L., por los motivos expuestos. Segundo: CONDENA la parte recurrida y recurrente incidental, [redacted], al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado representante del recurrente principal, y de los Ledos. [redacted] y [redacted], representante de Novodeco Import, SRL., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el recurso de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la

SCJ-PS-26-0676
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0223700)
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Condominio Mercedes, Novodeco Import, S.R.L. y [redacted]
[redacted]**ia**: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Consorcio de Propietarios del Condominio Mercedes, Novodeco Import, [redacted]. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con ocasión al procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Consorcio de Propietarios del Condominio Mercedes, en contra de [redacted], la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 037-2021-SSEN-00798 de fecha 9 de septiembre de 2021, que declaró a Novodeco Import, [redacted]. adjudicataria del inmueble objeto de ese procedimiento de expropiación; al respecto, la hoy recurrente incoó una demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación; **b)** con motivo de dicha demanda, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-00175 de fecha 31 de marzo del 2022 (sic), que acogió en cuanto al fondo esa acción, en consecuencia, declaró la nulidad de la sentencia objeto de dicha demanda; c**)** la indicada decisión fue apelada por el Consorcio de

SCJ-PS-26-0676
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0223700)
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Condominio Mercedes, Novodeco Import, S.R.L. y [redacted]
[redacted]**ia**: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Propietarios del Condominio Mercedes Entidad Novodeco Import, S.R.L., representada por [redacted], en ese sentido, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00583 de fecha 28 de octubre de 2025, que acogió en cuanto al fondo la apelación, revocó en todas sus partes la decisión de primer grado y, en consecuencia, rechazó la demanda original.

Sobre los presupuestos procesales del recurso

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

SCJ-PS-26-0676
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0223700)
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Condominio Mercedes, Novodeco Import, S.R.L. y [redacted]
[redacted]**ia**: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2026. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el miércoles 18 de marzo de 2026, tomando en cuenta que el viernes 27 de febrero se considera no laborable por la celebración de la Independencia nacional. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

7) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-

SCJ-PS-26-0676
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0223700)
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Condominio Mercedes, Novodeco Import, S.R.L. y [redacted]
[redacted]**ia**: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00583,

SCJ-PS-26-0676
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0223700)
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Condominio Mercedes, Novodeco Import, S.R.L. y [redacted]
[redacted]**ia**: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 28 de octubre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0944
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00045 (2025-R0402064)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Recurso de oposición
Decisión: CASA con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur), representada por [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. Lohengrim [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0944
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00045 (2025-R0402064)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Recurso de oposición
Decisión: CASA con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00190, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 16 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), S. A., a través de su abogado apoderado, por acto núm. 1901/24 de fecha 16 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0146-2024-SSEN-00059 de fecha 13 de junio de 2024, dictada por el Juzgado de [redacted] del Distrito Judicial de Elías Piña, actuando en atribuciones civiles; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted] y el Lcdo. Lohengrim [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 629/2025 de fecha 25 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial Corporino [redacted], depositado en fecha 29 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de mayo de 2025; y **d)**

el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 371-25, instrumentado el 7 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur) y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur) interpuso un recurso de oposición contra la sentencia civil núm. 0146-2022-SSEN-00078, dictada en fecha 20 de septiembre de 2022,

SCJ-PS-26-0944
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00045 (2025-R0402064)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Recurso de oposición
Decisión: CASA con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

por el Juzgado de [redacted] del Distrito Judicial de Elías Piña, en atribuciones civiles, que pronuncia el defecto en su contra por falta de comparecer, sustentado en que no se le notificó dicho fallo por vía del alguacil comisionado en el dispositivo; **b)** el aludido Juzgado de [redacted] del Distrito Judicial de Elías Piña, en atribuciones civiles, dictó la sentencia civil núm. 0146-2024-SSEN-00059 de fecha 13 de junio de 2024, que declaró inadmisible el referido recurso; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual parte recurrente, al respecto, la corte *a quo* dictó la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00190 de fecha 16 de diciembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó ese recurso y confirmó la decisión de primer grado.

Medios de casación

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y del derecho y violación la Ley de Electricidad núm.125-01; **segundo**: falta de base legal, ausencia de ponderación de documentos, ausencia de fundamentos de hecho y de derecho, violación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

3) Conforme a la Ley núm. 2-23 de 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional reviste una doble dimensión: a) un interés casacional objetivo, tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c); y b) un interés casacional presunto, aplicable a determinadas materias expresamente previstas por la ley, en las cuales no se exige prueba adicional de admisibilidad. No obstante, esta Primera Sala ha establecido que se puede prescindir del test de admisibilidad del interés casacional cuando el fallo impugnado contiene violaciones de orden público, especialmente aquellas que afectan garantías fundamentales del debido proceso.

5) En el caso que nos ocupa, se verifica que la corte de apelación incurrió en una violación a reglas procesales de orden público, lo que justifica que esta corte de casación prescinda del examen del interés casacional, en aplicación del artículo 69 de

la Constitución, que consagra la tutela judicial efectiva y el respeto de las formalidades propias de cada juicio.

6) En virtud de lo anterior, por mandato expreso de los artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23, corresponde a esta corte decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, asumiendo su rol institucional de custodia del orden normativo en su dimensión adjetiva y constitucional, así como su unidad jurisprudencial.

7) Puesto que el recurso de casación es, en esencia, de interés público, su finalidad primordial no es la protección exclusiva de intereses privados, sino la estabilidad, coherencia y correcta aplicación del derecho objetivo, conforme al artículo 154 numeral 2 de la Constitución. En ese contexto, aunque la corte de casación no puede apoderarse de oficio, una vez válidamente apoderada mediante un recurso, debe ejercer el control de legalidad, aún más allá del interés particular del recurrente, cuando se encuentren comprometidas normas de orden público.

8) En ese tenor, esta corte de casación ejerce un verdadero "control sobre el control", asegurando que los órganos jurisdiccionales hayan actuado dentro de los límites de la legalidad, conforme al principio *custodit ipsos custodes.* A tal fin, el párrafo VIII del

artículo 36 de la Ley núm. 2-23, faculta a esta jurisdicción a suplir de oficio los medios de casación cuando se trate de vicios que afecten el orden público; mientras que el artículo 37 de la referida normativa, permite la posibilidad de casar sin envío cuando el recurso de casación se fundamente en que la sentencia impugnada es el resultado de un último recurso ejercido respecto a una decisión que no estaba sujeta a ese recurso.

En cuanto al análisis del caso

9) Del estudio del fallo impugnado se verifica que la corte *a quo* estuvo apoderada de un recurso de apelación que atacó la decisión de [redacted] núm. 0146-2024-SSEN-00059 de fecha 13 de junio de 2024, antes descrita, emitida en ocasión del recurso de oposición interpuesto por la actual parte recurrente, respecto a la sentencia núm. 0146-2022-SSEN-00078, identificada previamente. Es oportuno precisar que el tribunal de primer grado declaró inadmisible el aludido recurso de oposición, al considerar que la decisión allí recurrida no era susceptible de esa vía recursiva, sino, más bien, de la apelación, razonamiento que fue confirmado por la alzada.

10) En ese sentido, cabe destacar que la oposición es un recurso ordinario de retractación de la competencia del mismo tribunal del cual emana una sentencia pronunciada en única o última instancia y en defecto contra el demandado, siempre

por falta de comparecer, si no ha sido citado por acto notificado a su persona o la de su representante legal. Se trata de presupuestos restrictivos debidamente tasados al amparo de nuestro ordenamiento jurídico. En ese tenor, aun cuando se concibe que es un recurso ordinario, la posibilidad de su ejercicio en el marco de su admisibilidad es muy excepcional, sobre todo cuando se trata de sentencia dictada por el tribunal de [redacted].

11) De acuerdo con lo anterior, esta corte de casación anteriormente consideró que la apelación era la vía recursiva correspondiente para recurrir las sentencias de [redacted] dictadas en ocasión de un recurso de oposición, debido a que la naturaleza del fallo que decide un recurso de oposición mantiene el mismo régimen procesal que la sentencia originalmente adoptada, puesto que la oposición no constituye un segundo grado de jurisdicción ni hace variar el contexto procesal del fallo en cuanto a grado jurisdiccional. No obstante, este criterio fue abandonado, a través de la sentencia núm. SCJ-PS-24-2904 del 20 de diciembre de 2024, al establecer lo siguiente:

> "16) Del contexto procesal enunciado se advierte que, tratándose de un recurso que se ejerce contra una sentencia dada en única o última instancia, la decisión que interviene como producto del ejercicio de la oposición reviste la misma naturaleza; de manera que es susceptible del recurso de casación. Por lo tanto, esta Suprema Corte de Justicia evalúa el recurso contra este fallo asumiendo una visión de proceso

> que gire en salvaguarda con los principios rectores de economía procesal y de que la regulación de la forma en que se ejercen los recursos son normas de carácter imperativo; de lo que se deriva que mal podría esta tener habilitada la vía de la apelación sin trastornar el sentido y la lógica del proceso. En ese tenor, según se desprende del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la corte de casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada, en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial".

12) A raíz del criterio marcado en el precedente de referencia, las decisiones dictadas por el juez de [redacted], en virtud de un recurso de oposición, no son susceptibles de ser impugnadas en apelación, al ser fallos emitidos en última instancia, característica que prohíbe la vía recursiva ordinaria de la apelación y da apertura a la extraordinaria, como lo es, en principio, la casación.

13) A su vez, ha sido juzgado por esta Primera Sala que admitir que la decisión que resuelve la oposición es susceptible de apelación es generar un círculo vicioso, debido a que cuando las sentencias de primer grado tienen abierta la oposición, el recurso de apelación se encuentra vedado, partiendo de un rigor normativo preciso en cuanto a que las sentencias en defecto que pueden ser apelables son aquellas que no son reputadas contradictorias. De ahí que se entienda que no puede la parte impugnante recurrir en oposición y posteriormente en apelación, sino que contra la sentencia que

resultare del recurso de oposición lo que procedería es, eventualmente y como regla general, recurrirla en casación a interés de parte, en el caso de que en la misma se hubiese cometido alguna violación a la ley y se reúnan los requisitos procesales para la admisibilidad de dicha vía extraordinaria. Por tanto, el recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia que decide un recurso de oposición es inadmisible[1].

14) De cara al caso que nos ocupa, esta corte de casación ha verificado que la alzada, al conocer en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto respecto a una sentencia que decide un recurso de oposición, transgredió las reglas de orden público en lo relativo a la vía recursiva correspondiente para atacar estos tipos de fallos. A su vez, es evidente que no realizó una valoración *in concreto* del proceso que se conoció ante la jurisdicción de primer grado, lo cual era necesario para determinar la naturaleza de la decisión allí atacada y su consecuente susceptibilidad de ser impugnada ante esa vía ordinaria.

15) En ese sentido, por las consideraciones expuestas, la corte *a quo* debió inadmitir la apelación que la apoderó, por lo que, al fallar contrario a lo aquí juzgado y conocer el fondo del litigio, incurrió en una violación a las reglas de orden público, relativas a la

[1] SCJ-PS-24-2904, 20 diciembre 2024, B. J. 1369.

interposición de los recursos, medio que es suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho.

16) En vista de que los motivos de la casación no hacen alusión a la situación expuesta, procede suplir el medio de derecho y casar sin envío el fallo impugnado, en apego a las disposiciones de los artículos 36 y 37 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

En cuanto a las pretensiones de fondo

17) La parte recurrida solicitó, mediante su memorial de defensa, la confirmación de la sentencia impugnada.

18) Al respecto, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, establece lo siguiente: "El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La corte de casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial".

19) Del referido texto legal se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, debido a que esta vía no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica

si la ley fue bien o mal aplicada. Por ese motivo, procede desestimar el aludido pedimento, decisión que vale dispositivo.

20) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

F A L L A

PRIMERO: CASA con supresión y sin envío la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00596, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-0944
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00045 (2025-R0402064)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Recurso de oposición
Decisión: CASA con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de diciembre de 2024.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0697
Exp. núm. 322-2009-00222 (2025-R0294892)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00034, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 18 de marzo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], a través de sus

> abogados legalmente constituidos, mediante el acto marcado con el número 569/2011 de fecha veintisiete del mes de abril del año dos mil once (27/04/2011) del ministerial [redacted], en contra de la sentencia civil número. 322-11-042, de fecha dieciocho del mes de marzo del año dos mil once (18/03/2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, se CONFIRMA la misma, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Remite el presente expediente, vía secretaria del tribunal al tribunal a-quo para los fines correspondientes; TERCERO: Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de junio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 668/2024, instrumentado el 18 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 438/2024, instrumentado el 1.° de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 2 de julio de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de

consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se advierte lo siguiente: **a)** que las partes en este proceso contrajeron matrimonio en España y por sentencia núm. 00102-2008, dictada por un tribunal de dicho país, fue acogida la demanda de divorcio por mutuo acuerdo y aprobado el convenio regulador suscrito por las partes, en el cual estipularon entre otras cosas, que no existían bienes gananciales que liquidar; **b)** [redacted], demandó a [redacted], en partición de bienes de la comunidad legal radicados en territorio dominicano; **c)** al respecto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante la sentencia civil núm. 322-11-042, de fecha 18 de marzo de 2011, acogió la demanda y ordenó la partición de los bienes muebles e inmuebles que conforman la comunidad legal existentes durante el matrimonio; **d)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandada en donde resultó la sentencia civil núm. 319-2011-00076, de fecha 29 de septiembre de 20211, que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda principal; **e)** esta

última decisión fue impugnada en casación por [redacted] y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1763 de fecha 31 de mayo de 2022, anuló el fallo impugnado y envió el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona; **f)** la corte *a quo* apoderada mediante envío, dictó el fallo ahora impugnado en casación, mediante el cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida.

Competencia

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: … "cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia (…) el conocimiento de los mismos".

3) En ese tenor también se pronuncia la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: "Párrafo III. Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una

primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas".

4) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán competencia excepcional –en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la corte de casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Del estudio de los recursos de casación antes mencionados, se verifica que la primera casación se fundamentó en la desnaturalización de los hechos y del documento denominado "convenio regulador de divorcio", mientras que, en este segundo recurso, la parte recurrente invoca violación por infracción a la norma jurídica: artículo 12 de la Ley 2-23 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y no ponderación de los documentos del proceso, argumentando en esencia que la alzada no valoró si el inmueble objeto de litis pertenecía a la masa

a partir. En tales circunstancias, corresponde a esta Primera Sala asumir su competencia, por tratarse de medios nuevos, en atención a lo previamente señalado.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso como **único** medio de casación lo siguiente: violación por infracción a la norma jurídica: artículo 12 de la Ley 2-23 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y no ponderación de los documentos del proceso.

Interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la

perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

9) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que

hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

11) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

12) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

13) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

14) En su memorial de casación la parte recurrente fundamenta su recurso en alegada infracción procesal al artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sosteniendo, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en falta de motivación y en no ponderar los documentos del proceso, al no valorar si el inmueble objeto de la litis pertenecía a la comunidad conyugal ni si el mismo se encontraba en estado de indivisión, conforme –según afirma- a los lineamientos trazados por la sentencia de envío dictada en la primera casación. Sin embargo, al haber abandonado el criterio conforme al cual la sola invocación de infracciones procesales generaba, por sí misma, un interés casacional presunto[1], de modo que, aun cuando se denuncien errores *in procedendo* o *in iudicando,* resulta indispensable que la recurrente acredite expresamente la

[1] SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025, Boletín Judicial núm. 1377

concurrencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, carga procesal que no ha sido satisfecha en el caso concreto.

15) Cabe retener, que si bien en el desarrollo de su medio de casación, la recurrente cita la sentencia dictada en fecha 5 de marzo de 1983, núm. 2, [redacted]. 904, pp. 9-13, tal mención no ha sido hecha en el contexto de una exposición orientada a justificar el interés casacional del recurso en ninguna de las causales previstas, previamente enunciadas. Por el contrario, dicha cita se limita a servir de apoyo conceptual o argumentativo del vicio denunciado, sin que de ello se derive una invocación expresa en cuanto a una contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente, ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

16) En ese sentido, no resulta jurídicamente posible para esta sede suplir o presumir de oficio la causal en que podría contextualizarse la impugnación, pues corresponde exclusivamente a la parte recurrente desarrollar y precisar los motivos en que sustenta el interés casacional alegado, conforme el principio dispositivo y a las exigencias de técnica procesal impuestas por la ley.

17) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo

el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

18) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00034, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación

SCJ-PS-26-0697
Exp. núm. 322-2009-00222 (2025-R0294892)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 18 de marzo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0746
Exp. núm. 186-2018-ECIV-00851 (2025-R0320244) (2025-R0705487)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Macao Caribe Beach, (Operadora del Hotel Adames S.R.L. Riu República)
Materia: Perención de instancia
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado [redacted], en funciones de presidente; [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de abril de 2026** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Macao Caribe Beach, (Operadora del Hotel Adames S.R.L. Riu República), representada por [redacted] y [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00389, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0746
Exp. núm. 186-2018-ECIV-00851 (2025-R0320244) (2025-R0705487)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Macao Caribe Beach, (Operadora del Hotel Adames S.R.L. Riu República)
Materia: Perención de instancia
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: DECLARA la perención de la instancia aperturada a partir del recurso de apelación canalizado mediante el acto núm. 504/20 de fecha 06/octubre/20, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la octava sala penal del juzgado de primera instancia del distrito nacional, canalizado por [redacted] y [redacted], contra de Macao Caribe Beach (Operadora del Hotel Riu República), en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: CONDENA a [redacted] y [redacted], al pago de las costas del proceso de la presente instancia y del recurso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Letrados que postulan por la barra accionante en perención, quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción. TERCERO: DESIGNA al ujier [redacted], de Estrados de esta misma Corte, para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de abril de 2025; **b)** solicitud de caducidad depositado en fecha 9 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, y 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida Macao Caribe Beach, (Operadora del Hotel Adames S.R.L. Riu República). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que la hoy recurrida incoó una demanda en perención de instancia en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, fundamentada en que han transcurrido más de tres años sin actividad procesal alguna; **b)** la referida acción fue acogida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00389, de fecha 23 de septiembre de 2024, que declaró la perención de instancia, respecto al recurso de

apelación instrumentado mediante el acto núm. 504/20, de fecha 6 de octubre de 2020, decisión objeto del presente recurso de casación.

Sobre la solicitud en el ticket 2025-R0705487

2) La parte recurrida ha solicitado mediante instancia depositada en fecha 9 de julio de 2025, la caducidad del presente recurso de casación fundamentada en la falta de depósito del acto de emplazamiento.

3) No obstante, no hay constancia de que esta solicitud haya sido notificada a la parte recurrente con el propósito de hacerla contradictoria, por lo que esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar la caducidad desde la perspectiva del pedimento hecho por la parte recurrida; sin embargo, al ser la caducidad un presupuesto procesal la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

4) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

SCJ-PS-26-0746
Exp. núm. 186-2018-ECIV-00851 (2025-R0320244) (2025-R0705487)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Macao Caribe Beach, (Operadora del Hotel Adames S.R.L. Riu República)
Materia: Perención de instancia
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

5) El artículo 20 de la misma normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos 15 días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

6) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2025. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el lunes 28 de abril de 2025, tomando en cuenta que

los días 16, 17 y 18 de abril no fueron laborables para el Poder Judicial por conmemorarse la Semana Santa. Sin embargo, no consta que a la fecha de la presente decisión el referido depósito se haya realizado, por lo que, procede en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario valorar ningún otro aspecto procesal o de fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por

SCJ-PS-26-0746
Exp. núm. 186-2018-ECIV-00851 (2025-R0320244) (2025-R0705487)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Macao Caribe Beach, (Operadora del Hotel Adames S.R.L. Riu República)
Materia: Perención de instancia
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00389, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de septiembre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0821
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00128 (2025-R0855521)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Crys [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; la cual no depositó acto de notificación de memorial de defensa ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00075, dictada por la Segunda Sala

SCJ-PS-26-0821
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00128 (2025-R0855521)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted] VÁSQUEZ en contra de la Sentencia Civil No. 425-2024-SCIV-00039, de fecha 08 del mes de abril del año 2024, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que decidió la Demanda en Lanzamiento de Lugar incoada por los señores ADELAIDA MEJÍA CASTILLO, FLORENTINO [redacted] y ADRIANO MEJÍA CASTILLO, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la referida sentencia civil, y en virtud del efecto devolutivo del recurso, RECHAZA la Demanda en Lanzamiento de Lugar interpuesta por los señores ADELAIDA MEJÍA CASTILLO, FLORENTINO [redacted] y ADRIANO MEJÍA CASTILLO, en contra de la señora [redacted] VÁSQUEZ, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a los señores ADELAIDA MEJÍA CASTILLO, FLORENTINO [redacted] y ADRIANO MEJÍA CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de os Lcdos. FÉLIX ALBERTO DE LOS SANTOS FRANCO y LIDISMERIS TRINIDAD DOÑÉ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-0821
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00128 (2025-R0855521)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 670/2025, instrumentado el 20 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios en calidad de continuadores jurídicos del finado [redacted] en contra [redacted], a raíz de la supuesta ocupación ilegal del inmueble

perteneciente a la masa sucesoria; **b)** al respecto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata de tenor de la sentencia civil núm. 425-2024-SCIV-00039 dictada en fecha 8 de abril de 2024, acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, ordenó la expulsión o lanzamiento de lugar de la demandada del inmueble objeto del litigio; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada, decidiendo la corte *a quo* a través del fallo impugnado en casación, acoger el recurso, revocar la sentencia apelada y en cuanto al fondo rechazar la demanda primigenia.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los

documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de

casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

5) En el caso que nos ocupa, consta aportado el memorial de defensa con constitución de abogado producido por la parte recurrida, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de agosto de 2025. Sin embargo, no figura el acto de notificación del referido memorial de defensa al abogado de la parte recurrente, lo que permite retener que la parte recurrida no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar su defecto, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Medios de casación

6) La parte recurrente ha invocado los medios siguientes: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; s**egundo**: violación a los artículos 731 y 1315 del Código Civil dominicano; artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la República; t**ercero**: contradicción de motivos y falta de base legal; c**uarto:** falta de motivación y violación al debido proceso.

SCJ-PS-26-0821
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00128 (2025-R0855521)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del

referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

9) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

10) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

11) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de

los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun

[2] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
[3] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

14) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

15) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además

[4] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*
[5] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

16) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

17) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la

jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

18) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

20) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa

[6] www.poderjudicial.gob.do
[7] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

21) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

[9] https://juristeca.edu.do/base/domenj

22) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

23) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

24) En el presente caso, se constata que la parte recurrente, en su memorial de casación, se limita a desarrollar el primer y segundo medio en que sustenta su

recurso, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En efecto, la parte recurrente no cita sentencias de contraste emanadas de esta Primera Sala donde exponga la contradicción entre la sentencia impugnada y la doctrina jurisprudencial; por el contrario, sus alegatos se circunscriben a denuncias relativas a los vicios que denuncia, tales como la supuesta desnaturalización de los hechos contradicción de motivos, falta de base legal y errónea aplicación de la norma, sin establecer vinculación con un criterio jurisprudencial que haya sido desconocido por la decisión recurrida.

25) En otro aspecto, en cuanto al segundo y cuarto medio de casación, esta Suprema Corte constata que, si bien la parte recurrente formula una exposición general de los vicios que denuncia y cita disposiciones constitucionales y legales relativas al debido proceso y al derecho de defensa, dichos agravios no van dirigidos a cuestionar la correcta citación ante la jurisdicción de fondo, sino atacar aspectos sustanciales de la decisión impugnada.

26) En efecto, del análisis del memorial de casación no se advierte que la parte recurrente explique ni demuestre cómo las actuaciones jurisdiccionales impugnadas le impidieron ejercer oportunamente sus derechos procesales,

presentar sus medios de defensa, contradecir las pretensiones de la contraparte o influir en la formación de la convicción del tribunal. La alegada violación al derecho de defensa se limita a una invocación abstracta, carente de una correlación argumentativa entre los hechos procesales denunciados y la supuesta afectación constitucional invocada.

27) En estas condiciones, aun cuando se denuncian formalmente determinados vicios, no se aprecia una caracterización suficiente del agravio relativo al derecho de defensa, por tanto, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

28) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, -de oficio-, el recurso de casación que nos ocupa.

29) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando

el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos ut supra indicados.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la

SCJ-PS-26-0821
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00128 (2025-R0855521)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de febrero de 2025, por los argumentos esgrimidos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0928
Exp. núm.: 1495-2019-ECON-00318 (2025-R0964273)
Partes: Enercida de la Rosa Santana vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por Enercida de la Rosa Santana, quien tiene como abogados a [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, quien tiene como abogados a [redacted], [redacted] y Néstor A. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00357 de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0928
Exp. núm.: 1495-2019-ECON-00318 (2025-R0964273)
Partes: Enercida de la Rosa Santana vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación canalizado bajo la sombra del acto núm. 179/2025 de fecha 21 de febrero 2025 del protocolo del ministerial [redacted], de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, interpuesto por Enercida de la Rosa Santana en contra del Banco Popular Dominicano, S.A., en atención a los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 1495-2024-SSEN-00615de fecha 07octubre 2024, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 10 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1078/2025, instrumentado el 11 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 29 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado el 22 de septiembre de 2025; y**, d)** el acto núm. 307/2025, instrumentado el 29 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 2 de octubre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Enercida de la Rosa Santana contra el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. En el presente recurso de casación figura como recurrente Enercida de la Rosa Santana y como recurrido el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.

2) El asunto se refiere a un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido en base a la Ley núm.6186-63 por el Banco Popular Dominicano, S.A. en perjuicio de la Constructora Jolu & Asociados, en el en el cual intervino Enercida de la Rosa. De este procedimiento resultaron las siguientes decisiones:

> a) El inmueble embargado resultó adjudicado al Banco persiguiente, mediante la Sentencia civil núm. 339-2019-SSEN-00118 de fecha 14 de marzo de 2019, dada

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;

b) Enercida de la Rosa incoó una demanda en nulidad de la referida sentencia de adjudicación, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, mediante sentencia núm. 1495-2024-SSEN-00615 de fecha 7 de octubre de 2024;

c) La interviniente Enercida de la Rosa recurrió en apelación y la corte *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión recurrida mediante la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00357 de fecha 18 de agosto de 2025, que constituye el objeto del presente recurso de casación.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

SCJ-PS-26-0928
Exp. núm.: 1495-2019-ECON-00318 (2025-R0964273)
Partes: Enercida de la Rosa Santana vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

4) La parte recurrente, en sustento de su recurso, plantea los siguientes medios: **primero:** violación a la ley; **segundo**: falta de motivos; **tercero**: falta de ponderación de documentos; **cuatro**: mal interpretación del procedimiento.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal, entre otros, habilita el recurso contra las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite

presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

7) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los

1 **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

numerales 1[2] y 2[3] el art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[4].

9) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

10) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial

2 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
3 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.
4 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

11) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

En cuanto al análisis del caso

12) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso -detallados en otra parte del presente fallo-, omitiendo acreditar, como le es legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0928
Exp. núm.: 1495-2019-ECON-00318 (2025-R0964273)
Partes: Enercida de la Rosa Santana vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) Previo al desarrollo de sus medios, la parte recurrente cita la sentencia de fecha 29 de diciembre de 1999 ([redacted]. núm. 1069, págs. 776-787) y menciona la sentencia núm. 18, del 20 de octubre de 1998 ([redacted]. núm. 1055, págs. 217-224), resulta que, tales referencias son insuficientes para acreditar adecuadamente el interés casacional. En efecto, dichas citas no han sido articuladas en el marco de una denuncia orientada a justificar la admisibilidad del recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta jurisdicción, sino que han sido utilizadas como simple sustento de los vicios invocados, sin que se desarrolle una argumentación precisa y razonada que permita identificar cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado el criterio jurisprudencial asumido por esta corte de casación.

14) Se impone recordar que la acreditación del interés casacional exige no solo la cita de precedentes, sino también su identificación concreta, completa y verificable, a fin de que este tribunal pueda comprobar la alegada contradicción jurisprudencial. La inobservancia de estos requisitos, tanto en su dimensión formal como sustancial, priva de eficacia a las referencias invocadas; en consecuencia, estas no pueden servir de fundamento para justificar la admisibilidad del recurso.

15) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales relativos a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En tales condiciones, al no resultar posible, bajo el esquema argumentativo propuesto por la recurrente, tener por superado el test de

admisibilidad requerido para el examen del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

16) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Enercida de la Rosa Santana, contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00357 de fecha 18 de

agosto de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0758
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0528355)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, INC.
Materia: Incidental en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario (Ley 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, INC., representada por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 366-2024-SINC-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

SCJ-PS-26-0758
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0528355)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, INC.
Materia: Incidental en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario (Ley 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

Santiago, en fecha 29 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Rechaza la presente demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario abreviado previsto en la ley 6186 sobre Fomento Agrícola, interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Global, Inc., debidamente representada por el señor [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], demanda notificada mediante el acto núm. 499/2025 de fecha 28-03-2025, del ministerial [redacted], Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago; en consecuencia, ordena la continuación del procedimiento de embargo inmobiliario que nos ocupa. Segundo: Dispone la presente sentencia ejecutoria, no obstante, cualquier recurso. Tercero: Compensa las costas del presente proceso".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de mayo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 871/2025, instrumentado en fecha 2 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 5 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 823/2025, instrumentado en fecha 11 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 17 de junio de 2025**.**

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del

17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted] y como parte recurrida la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, INC. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) la ahora recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola contra los hoy recurrentes, precedido del mandamiento de pago notificado al tenor del acto núm. 122/2025, de fecha 17 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **b)** con base en que Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, INC. no debió beneficiarse del procedimiento abreviado previsto en la referida ley, los ahora recurrentes incoaron una demanda incidental en nulidad mandamiento de pago, la cual fue rechazada en cuanto al fondo, mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** errónea aplicación del derecho y falta de ponderación de las motivaciones;

segundo: desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas.

Sobre el incidente relativo a la falta de interés casacional

3) En su memorial de defensa, la recurrida solicitó la inadmisión del presente recurso porque no contiene los elementos de interés casacional previstos en el párrafo 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y no fue realizada la acreditación.

4) En cuanto a este incidente, la parte recurrente no se refirió, pues, aunque el memorial de defensa le fue notificado oportunamente mediante no depositó escrito justificativo de conclusiones como señala el artículo 22 de la ley que rige los recursos de casación.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para

proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

7) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales

1[1] y 2[2] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[3].

9) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

10) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91,

---

1 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

2 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

3 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

11) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Sobre el análisis del caso

12) Para sustentar la admisibilidad del recurso en torno al interés casacional, la parte recurrente plantea, por un lado, que el fallo criticado contraviene la postura fijada por el Tribunal Constitucional mediane sentencia núm. TC/0060/2024, la cual, aunque resulte vinculante, no satisface el requerimiento legal de acreditar el interés casacional por

oposición a la doctrina jurisprudencial, puesto que, con esta finalidad deben ser citadas precedentes de esta sala como mecanismo de contraste, además que se debe exponer un motivo preciso respecto de cómo y en qué sentido la corte o tribunal que dictó el fallo criticado ha desconocido la jurisprudencia asumida como postura.

13) Con el mismo propósito, la parte recurrente invoca que su recurso tiene interés casacional en virtud del del literal c) del artículo 10 de la Ley 2-2023, toda vez que la corte aplicó una norma sobre la que no existe jurisprudencia emitida por esta Primera Sala.

14) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte rechazó la demanda de la que, en virtud del efecto devolutivo, estaba apoderada razonando que la Ley Monetaria y Financiera prevé en el artículo 79, que el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado previsto en la Ley 6186 puede ser utilizado por las entidades que realicen legal y habitualmente actividades de intermediación financiera, como es el caso de la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, INC., la cual funge como entidad de crédito promotora del desarrollo económico.

15) En cuanto al tema debatido y contrario a lo que plantea la parte recurrente como causal de interés casacional, esta sede de casación se ha referido al punto de derecho en cuestión, en ese sentido, se ha juzgado mediante sentencia SCJ-PS-23-1918, del 31 de agosto de 2023[4], lo siguiente:

[4] Boletín Judicial 1353.

13) La Ley núm. 127-64, del 27 de enero de 1964, de Asociaciones Cooperativas, en su artículo 1 define la cooperativa como un sociedad de personas naturales y jurídicas sin fines de lucro que, entre otras, reúna las siguientes condiciones: a) Funcionar conforme al principio del derecho de igualdad entre sus miembros; b) Funcionar con número variable de asociados, nunca inferior a quince; y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aplicables a los diferentes tipos de cooperativas: c) Tener capital variable y duración indefinida; d) No perseguir fines de lucro; e) Conceder a cada asociado un sólo voto; f) Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva; g) Repartir sus rendimientos o excedentes netos a prorrata entre los asociados de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas con la Sociedad, cuyo capital se integrará con las aportaciones de los asociados, con los donativos que reciban y con los porcentajes de rendimiento que se destinen para aumentarlo, conforme prevé el artículo 37 del referido texto legal.; (…) 16) La Ley núm. 183-02 en el artículo 3, literal b) concibe la intermediación financiera como la captación habitual de fondos del público con el objeto de cederlos a terceros, cualquiera que sea el tipo o la denominación del instrumento de captación o cesión utilizado. 17) Igualmente, el artículo 34 de la citada ley consagra lo siguiente: "Las entidades que realicen intermediación financiera podrán ser de naturaleza privada o pública. A su vez, las entidades privadas podrán ser de carácter accionario o no accionario. Se considerarán para los fines de esta Ley como entidades accionarias, los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito, pudiendo ser estas últimas, Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito. Asimismo, se considerarán entidades no accionarias, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos y las Cooperativas de Ahorro y Crédito que realicen intermediación financiera. Los bancos constituidos con arreglo a la legislación de otros países, que quieran realizar intermediación financiera en el territorio nacional se sujetarán a lo dispuesto en el Artículo 39 de esta Ley"; (…) 20) Al amparo de nuestro derecho, el embargo inmobiliario instituido en los artículos 148 y siguientes de la Ley núm. 6186-63 se extiende a todas las entidades que realicen legal y habitualmente actividades de intermediación financiera, en virtud del principio de la no discriminación extraregulatoria que rige en esta materia; 21) De la pluralidad de normativa enunciada se advierte una dispersión que refleja niveles de ambigüedad respecto a la actividad cooperativista, lo que se traduce en una situación que afecta su desempeño, sin embargo, se retiene que en su concepción se trata de sociedades asociativas que realizan actividades financieras con un amplio campo de actuación y servicios para sus asociados que incuestionablemente fomentan el desarrollo del crédito, con especial intervención y apoyo en

> el ámbito económico a sus integrantes; (…) 24) La situación expuesta en cuanto a la actividad cooperativista en el país requiere de su interpretación a partir del referido principio de favorabilidad previsto en la Carta Magna, de cuya aplicación resulta válido admitir que, aun cuando el cooperativismo no es una actividad comercial que equivalga a la intermediación financiera bajo el régimen de la banca, si lo es en el contexto del sector en el que se desempeña, que reviste matices de singular trascendencia en la sociedad y en su desarrollo económico con indicadores de gestión y de estabilidad afianzada. En esas atenciones, procede interpretar como una norma razonable el artículo 34 del Código Monetario y Financiero que concibe a las cooperativas de ahorros y créditos como parte del sector financiero, pero adscrita al orden normativo de la Ley núm. 127-74, que regula el cooperativismo en el país, pero única y exclusivamente para permitir un ámbito de igualdad en cuanto al beneficio de la Ley núm. 6186-63, Sobre Fomento Agrícola, que regula el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, lo que se corresponde con el principio de equivalencia racional; (…) 26) Hasta el año 2022, el marco regulatorio de las cooperativas estuvo sustentada únicamente en la Ley núm. 127-64, sobre Asociaciones Cooperativas, del 27 de enero de 1964, su reglamento del 25 de julio de 1986, y la Ley núm. 31-63, del 25 de octubre de 1963, que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), como ente estatal regulador. Sin embargo, a partir de la promulgación del Código Monetario y Financiero se conciben cooperativas de ahorros y créditos autorizadas para operar como una entidad de intermediación financiera que estarían sujetas a las disposiciones de la Ley núm. 183-02, aunque no concurra en la actualidad un reglamento que determine las reglas particulares que les aplican.

16) Conforme lo expuesto, lo denunciado por la parte recurrente en su único medio de casación carece del interés casacional objetivo concebido en el artículo 10.3 literal c) de la ley que regula la materia, en tanto que existe doctrina de la Corte de Casación sobre la situación jurídica objeto de examen. En ese sentido, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inamisible el presente recurso, atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad por falta de interés casacional, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

17) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 148 de la Ley núm. 6186; 79 de la Ley 183-02; 131 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 366-2024-SINC-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 29 de abril de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0758
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0528355)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, INC.
Materia: Incidental en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario (Ley 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted] y [redacted] al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0775
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00049 (2025-R0913133)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana), vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana); quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], representado por la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 0319-2025-SCIV-00129, dictada en fecha 15 de julio de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0775
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00049 (2025-R0913133)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana), vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted], en representación de los señores [redacted] y [redacted], a través de sus abogados constituidos y apoderados, por acto núm. 134/2025de fecha 27 de enero de 2025,del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; así como también el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur Dominicana),por acto núm. 420/25 de fecha 26 de febrero de 2025, del ministerial [redacted] Bidó, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ambos contra la sentencia civil núm. 0652-2025-SSEN-00003de fecha 14 de enero de 2025, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en atribuciones civiles; en consecuencia, confirma la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de septiembre de 2025; y **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 518/2025, instrumentado el 5 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin

celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, y 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), y como recurrido [redacted]. Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que esta se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido, actuando en representación de [redacted] y [redacted], incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la actual recurrente, de la cual resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, que dictó la sentencia civil núm. 0652-2025-SSEN-00003, en fecha 14 de enero de 2025, mediante la cual acogió parcialmente la acción y, en consecuencia, condenó a la entidad demandada al pago de los daños ocasionados a la vivienda de los demandantes con motivo del incendio ocurrido el 13 de diciembre de 2025, ordenando el monto a liquidar por estado; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación de forma principal por el demandante y de

manera incidental por la demandada, procediendo la corte de apelación a rechazar ambos recursos, conforme al fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida

1) Según el orden dispuesto por los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede responder en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte solicita la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles previsto por el artículo 14, de la ley 2-23 sobre el Recurso de Casación.

2) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, aunque se le notificó el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 518/2025, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

3) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-0775
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00049 (2025-R0913133)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana), vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

4) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

5) Se advierte del expediente que la sentencia ahora impugnada fue notificada al actual recurrente por el ahora recurrido, en su domicilio principal, mediante acto núm. 385/2025, instrumentado el 23 de julio de 2025, por [redacted], alguacil de ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, conforme a dicha actuación procesal, el ministerial actuante da constancia de haberle notificado en la "avenida Tiradentes No.47 esq. [redacted] y Sánchez, edificio [redacted], Ensanche Naco, de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República", donde fue recibida por Melane Luis, quien dijo ser abogada de dicha entidad.

6) En vista de que el referido acto fue notificado en el domicilio principal de la parte recurrente, según lo hace constar el ministerial actuante y que, además, es el mismo domicilio que consta en la decisión impugnada, esta actuación ha de tenerse como

válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

6) De lo expuesto anteriormente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente en fecha 23 de julio de 2025, el plazo de 20 días hábiles y franco, culminó el 21 agosto de 2025. Sin embargo, el recurso se interpuso mediante el depósito realizado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2025, cuando el plazo se encontraba vencido.

7) En consecuencia, el presente recurso de casación resulta inadmisible por extemporáneo. Por ello, se torna innecesario que esta Sala examine cualquier otro presupuesto procesal o el fondo de dicho recurso de casación, conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834-78. En tal virtud, procede acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad propuesto por la parte recurrida, lo cual se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en

SCJ-PS-26-0775
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00049 (2025-R0913133)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana), vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54, 55, 75, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana), contra la sentencia núm. 0319-2025-SCIV-00129, dictada en fecha 15 de julio de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0890
Exp. núm.: 366-11-01841 (2025-R0147817)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0890
Exp. núm.: 366-11-01841 (2025-R0147817)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 2024-00344, de fecha 2 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: en cuanto a la forma, acoge la demanda en liquidación de astreinte interpuesta por el señor [redacted], en contra los señores [redacted] y [redacted], por haberse interpuesto conforme al derecho; en cuanto al fondo, declara buena y válida la demanda por ser justa y reposar en pruebas legales, en consecuencia, condena a los señores [redacted] y [redacted], apagar al señor [redacted] la suma de nueve millones veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$9,025,000.00), moneda de curso legal, por concepto de liquidación de astreinte correspondiente a mil ochocientos cinco (1,805) días de retardo hasta la fecha de la presente demanda, más la suma de cinco mil pesos diarios, computados posterior a la fecha de la presente demanda. SEGUNDO: declara la sentencia a intervenir ejecutoria, no obstante, cualquier recurso o impugnación que se interponga. TERCERO: condena a los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 311/2025, instrumentado por el ministerial

SCJ-PS-26-0890
Exp. núm.: 366-11-01841 (2025-R0147817)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

[redacted], del 19 de febrero 2025, depositado en fecha 24 de febrero de 2025; **c)** memorial de defensa depositado el 6 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: a) [redacted] demandó en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios a [redacted] y [redacted]; como resultado, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 420/2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, entre otras disposiciones, condenó a los demandados al pago de una *astreinte* de RD$5,000.00 diarios; b) posteriormente, [redacted] incoó demanda en liquidación de *astreinte* ante dicha corte, la cual fue acogida mediante la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00409,

dictada el 3 de noviembre de 2016, que condenó a los demandados al pago de RD$9,025,000.00 por concepto de liquidación, correspondiente a 1,805 días de incumplimiento; c) este fallo fue recurrido en casación por los demandados y parcialmente casado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-0928, de fecha 30 de marzo de 2022, que envió el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; y d) la corte de envío, mediante la decisión ahora impugnada, acogió la demanda y ordenó la liquidación definitiva de la *astreinte* por la suma de RD$9,025,000.00, correspondiente a 1,805 días de incumplimiento, a razón de RD$5,000.00 diarios.

En cuanto a la competencia

2) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que este recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso fundando en un punto de derecho distinto del que fue juzgado en ocasión de una primera casación.

3) Mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-0928, de fecha 20 de marzo de 2022, esta Primera Sala dispuso la casación del fallo impugnado al constatar que la corte había omitido estatuir sobre una solicitud de sobreseimiento. No obstante, en el marco del

presente proceso, la parte recurrente sostiene que la corte de envío tampoco se pronunció sobre su argumento central, relativo a la imposibilidad de ejecución derivada de la transferencia de propiedad del inmueble en cuestión, aspecto este último que no fue objeto de valoración en la decisión anterior.

4) En consecuencia, al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas reunidas, conforme a la regla general establecida por la Ley núm. 2-23, corresponde a esta Primera Sala conocer y decidir el presente recurso.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

5) Según el artículo 21 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación, "la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco

(5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso".

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado; no obstante, omitió depositar la constancia de su notificación a la contraparte. En consecuencia, a juicio de esta Corte de Casación, el emplazamiento practicado resulta regular, en tanto cumplió su finalidad de poner a la recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa frente al recurso interpuesto en su contra. En ese tenor, al no haber satisfecho la parte recurrida las cargas procesales que la ley pone a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, quedando, en consecuencia, desechado del expediente el memorial de defensa.

SCJ-PS-26-0890
Exp. núm.: 366-11-01841 (2025-R0147817)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único**: Desnaturalización e incorrecta valoración de documento. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.

Sobre el interés casacional

8) En la fase preliminar de su memorial de casación, específicamente bajo el epígrafe "sobre la admisibilidad del recurso", la parte recurrente sostiene la concurrencia de dicho presupuesto al alegar que, conforme a la jurisprudencia de esta sala, se configura un interés casacional presunto, en la medida en que denuncia la desnaturalización de un documento, así como la falta de motivos y de base legal en la decisión impugnada.
9) Sin embargo, mediante sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, dictada por esta sala en fecha 29 de agosto de 2025[1], fue variada la postura de admisión del recurso frente a la invocación de infracciones procesales, estableciéndose, como nueva interpretación de la ley, que —como regla general— el interés casacional objetivo prevalece sobre el interés de las partes, aun cuando estas aleguen tales infracciones, en la medida en que el nuevo instituto de la casación encarna un principio cardinal orientado a reforzar la

[1] B. J. 1337.

certeza en la administración de justicia, sobre la base de la coherencia y la predictibilidad del derecho.

10) En tal virtud, contrario a lo alegado, la mera invocación de una infracción, sea sustantiva o procesal, no basta por sí sola para habilitar la intervención de esta jurisdicción casacional; resulta imprescindible que el recurrente la fundamente, exponiendo —aunque sea de manera sucinta— la incidencia que la aplicación o interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia invocada ha tenido en la decisión impugnada, así como su vinculación con alguno de los supuestos que configuran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3. En consecuencia, la causa de admisión invocada no justifica la apertura del recurso de casación.

11) No obstante, en su único medio de casación, la parte recurrente invoca el vicio de falta de motivos, que —según sostiene— se traduce en una omisión de estatuir. Aduce que la corte no examinó su argumento central, consistente en la imposibilidad de ejecutar la sentencia cuya ejecución se pretendía, en razón de que el inmueble cuya entrega fue ordenada había salido de su patrimonio al ser objeto de un procedimiento de expropiación forzosa. Señala, además, que en apoyo de dicho alegato aportó ante el juez de segundo grado una certificación del estado jurídico del inmueble "unidad funcional A-11, identificada como [redacted]50: A-11, matrícula [redacted], del

condominio Torre Picasso, ubicado en Santiago", la cual —a su juicio— fue indebidamente valorada, incurriendo la corte tanto en desnaturalización como en incorrecta apreciación del documento, al limitarse a constatar la inejecución sin examinar, en toda su extensión, la alegada imposibilidad de ejecución.

12) Por lo tanto, corresponde determinar si la propia configuración legal del recurso permite prescindir de la acreditación del interés casacional objetivo cuando se encuentra en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, al tratarse de una circunstancia extraordinaria que, conforme al mandato del artículo 69 de la Constitución dominicana, habilitaría dicha dispensa.

13) El referido texto sustantivo dispone, en su inciso 4), como garantía mínima de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa"[2]. Este derecho fundamental no se agota en la facultad del ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio, sino que se proyecta, en su dimensión institucional, sobre el principio de seguridad jurídica, imponiendo al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes en causa.

14) En esa línea, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido como parte de estas garantías: *(i)* el deber de una debida motivación del fallo impugnado,

visto como una garantía del ciudadano en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[2]; y *(ii)* la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas, puesto que este vicio supone decidir sin analizar adecuadamente los documentos del caso[3].

15) Adicionalmente, el deber de los jueces de responder a las conclusiones y a los argumentos principales de las partes integra estas garantías. Conforme al criterio jurisprudencial de esta Primera Sala, la omisión de estatuir constituye un vicio procesal que se configura cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin pronunciarse sobre uno o varios de los puntos contenidos en las conclusiones formalmente sometidas por las partes4 —ya sean principales, alternativas o subsidiarias— en el contexto íntegro del proceso[5]; este deber se extiende, asimismo, a los argumentos principales, entendidos como aquellos que guardan una relación directa con las conclusiones planteadas.

16) Según ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano, el hecho de no ser observada la regla de referirse a las conclusiones presentadas implica, por parte del juez, una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 69 de la Constitución[4]; garantías que surgen con la intención de asegurar que

[2] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito.
[3] SCJ-PS-26-0176, 26 febrero 2026, Boletín inédito.
[4] Sentencias TC/578/17, TC/0765/18 y TC/0562/23

el proceso judicial se lleve a cabo en observancia del derecho de defensa de las partes instanciadas.

17) Al respecto, esta sala precisa que la denuncia de omisión de estatuir sobre conclusiones formales o argumentos principales solo habilita el acceso directo al recurso de casación cuando revista una gravedad cualificada. En ese sentido, de las consideraciones precedentemente expuestas se desprende que el examen del presente recurso no puede agotarse en la verificación formal del cumplimiento del test de admisibilidad del interés casacional objetivo; por el contrario, cuando la vulneración del derecho de defensa alcanza tal entidad que incide de manera determinante en el desarrollo del proceso ante los jueces del fondo, se justifica el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución.

Sobre la valoración del vicio invocado

18) De la revisión del fallo impugnado se advierte que, en efecto, ante la jurisdicción de fondo los ahora recurrentes solicitaron el rechazo de la demanda en liquidación de *astreinte,* sustentándose en el argumento central de que el inmueble cuya entrega se pretendía había sido expropiado mediante un procedimiento de embargo inmobiliario, en virtud del cual resultó adjudicataria la sociedad comercial Centro de Préstamos Bienes Raíces, S.R.L. (CENPREBIRSA), según se desprende de la certificación de estado

jurídico aportada; en consecuencia, alegaron que el requerimiento formulado por [redacted] devenía de ejecución imposible.

19) No obstante, el tribunal de alzada no ofreció motivación alguna respecto de dichas pretensiones, limitándose a establecer que la obligación asumida había devenido de imposible ejecución, lo que —a su juicio— comportaba la violación de los artículos 1134, 1135, 1605 y 1606 del Código Civil dominicano, razón por la cual estimó procedente la demanda en liquidación definitiva de *astreinte*; sin embargo, omitió realizar un verdadero ejercicio de ponderación frente al argumento neurálgico articulado por la parte recurrente.

20) La omisión de estatuir denunciada configura una infracción de singular gravedad a la luz de las garantías consagradas en el artículo 69 de la Constitución, en particular en lo que atañe al régimen de la prueba y al ejercicio del derecho de defensa en condiciones de igualdad procesal. De lo expuesto se desprende que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, por lo que procede acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada, a fin de que se dicte una nueva decisión que, en observancia de las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional, en aplicación del artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una infracción procesal imputable a los jueces del fondo, conforme a lo dispuesto en el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 2024-00344, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 2 de diciembre de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por

SCJ-PS-26-0890
Exp. núm.: 366-11-01841 (2025-R0147817)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0659
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R1079883)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Colonial de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y La Colonial de Seguros, quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2025-00191, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha el 8 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: en virtud del efecto devolutivo, de oficio, por falta interés

SCJ-PS-26-0659
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R1079883)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Colonial de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

declara inadmisible las pretensiones del señor [redacted], por las razones expuestas. SEGUNDO: en cuanto al fondo del recurso, en parte, acoge el recurso de apelación en consecuencia, obrando por autoridad de la Ley y contrario imperio, modifica el ordinal segundo y confirma los demás ordinales, primero, tercero y cuarto de la sentencia civil núm. 0506-2024 SSEN-00453 de fecha 12 de agosto del año 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones expuestas. TERCERO: se declara la demanda del señor [redacted], buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley, en cuanto al fondo, condena al señor [redacted], al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), suma proporcional y equivalente para reparar o compensar los daños materiales y morales del recurrente, por las razones expuestas. CAURTO (sic): fija un interés de uno punto cinco (1.5%) mensual de la suma acordada en la presente sentencia, interés a devengar a partir de la demanda introductiva de instancia hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria. QUINTO: declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora, La Colonial, S.A., compañía de seguros, hasta el monto de la póliza núm. 1-2-[redacted], con vigencia desde el 15 de marzo del año 2021 al 15 de marzo del año 2022. SEXTO:

condena a la parte recurrida señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 8 de octubre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y La Colonial de Seguros.

SCJ-PS-26-0659
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R1079883)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Colonial de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] y [redacted], en contra de [redacted], con oponibilidad de la sentencia a La Colonial de Seguros, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia civil núm. 0506-2024 SSEN-00453, en fecha 12 de agosto del año 2024, mediante la cual acogió la demanda y condenó a [redacted] al pago de RD$100,000.00, a favor de [redacted] y [redacted], por concepto de indemnización por los daños morales, físicos y materiales sufridos a raíz del accidente de tránsito; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, decidiendo la alzada, en virtud del efecto devolutivo, declarar inadmisible la demanda respecto a [redacted] por falta de interés; acogió parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada y condenó a [redacted], al pago de RD$100,000.00, a favor de [redacted], por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por este, más el pago de un interés judicial de 1.5% pagaderos mensualmente a partir de la interposición de la demanda, y confirmó los demás aspectos de la decisión apelada.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación del artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada

para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado el 8 de octubre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el miércoles 29 de octubre de 2025. Sin embargo, a la fecha de la presente decisión no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta corte de

casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia. Sin que sea necesario referirse a ningún otro aspecto procesal o de fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 2025-00191, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega,

SCJ-PS-26-0659
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R1079883)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Colonial de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

en fecha el 8 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0777
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0013720)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. Inmuebles Comerciales, [redacted]. y Banco Central de la República Dominicana
Materia: Referimiento sobre producción de documentos.
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, representada por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inmuebles Comerciales, [redacted]. y Banco Central de la República Dominicana, esta última que no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00237 de fecha 12 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-0777
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0013720)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. Inmuebles Comerciales, [redacted]. y Banco Central de la República Dominicana
Materia: Referimiento sobre producción de documentos.
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la entidad Inmuebles Comerciales SRL, mediante acto número 1558/2025, de fecha 22 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana, en consecuencias, acoge parcialmente la demanda en producción de documentos, y ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana a entregar a la parte recurrente entidad Inmuebles Comerciales SRL lo siguiente: A) Indicar la suerte de las ganancias de dichos Bonos. B) Indicar cuanto han producido los bonos que posee. C) Indicar la forma de cobrar dichas ganancias. D) Cualquier otra información de lugar. Segundo: Condena a la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 ($5,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de dicha obligación, contados a partir de los sesenta (60) días después de la notificación de la presente decisión, para el caso de que la parte recurrida no de cumplimiento a lo ordenado".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales solo constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2026; **b)** el acto de notificación emplazamiento núm. 456-2026, de fecha 20 de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa de la entidad Inmuebles Comerciales, [redacted]., depositado en fecha 5 de abril de 2026; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 290-2026, de fecha 9 de abril del 2026, depositado en fecha 10 de abril de 2026.

SCJ-PS-26-0777
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0013720)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. Inmuebles Comerciales, [redacted]. y Banco Central de la República Dominicana
Materia: Referimiento sobre producción de documentos.
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana y como recurridos Inmuebles Comerciales, [redacted]. y Banco Central de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Inmuebles Comerciales, [redacted]. demandó en referimiento sobre producción de documentos al Banco Central de la República Dominicana y Banco de Reservas de la República Dominicana; mediante la cual procuraba que dichas entidades le

informaran sobre las ganancias que la demandante había obtenido por los bonos adquiridos a través de las referidas entidades bancarias; **b)** esta acción fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-1325, de fecha 22 de julio de 2025; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante, y la alzada mediante la decisión objeto de este recurso de casación, admitió el recurso de apelación y acogió parcialmente la demanda en producción de documentos y ordenó al Banco de Reservas de la República Dominicana indicar a Inmuebles Comerciales, [redacted]., cuanto han producido los bonos que posee y la forma de cobrar dichas ganancias, así como la fijación de una astreinte de RD$ 5,000.00 diario por cada días de retraso, entre otra disposiciones.

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación

SCJ-PS-26-0777
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0013720)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. Inmuebles Comerciales, [redacted]. y Banco Central de la República Dominicana
Materia: Referimiento sobre producción de documentos.
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Incidentes

4) En el memorial de defensa la parte correcurrida Inmuebles Comerciales, [redacted]., solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación al tenor del artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23, por habérsele notificado el emplazamiento en casación dos meses después de haberse depositado el memorial de casación en la Suprema Corte de Justicia, el cual fue efectuado vía plataforma digital por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana en fecha 8 de enero de 2026.

5) En cuanto a la caducidad invocada del examen de esta se advierte que la parte recurrida la ha sustentado en que el emplazamiento le fue notificado fuera del plazo legalmente establecido. No obstante, una correcta apreciación del pedimento permite constatar que el mismo se subsume en las previsiones del párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23, circunstancia que habilita a esta jurisdicción de casación,

en virtud del principio *iura novit curia* (reconocido en la doctrina procesal como verdadera fisonomía o calificación jurídica), a reconducir jurídicamente la pretensión incidental formulada, conforme al criterio reiteradamente establecido por esta Primera Sala.

6) En ese sentido, esta sala da la correcta calificación al pedimento formulado, en cuanto solicita que se declare la caducidad del recurso, por haberse depositado el acto de emplazamiento luego de vencido el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del depósito del memorial de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en violación del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

7) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 290/2026, descrito en parte anterior de la presente decisión.

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,

SCJ-PS-26-0777
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0013720)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. Inmuebles Comerciales, [redacted]. y Banco Central de la República Dominicana
Materia: Referimiento sobre producción de documentos.
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1] al último emplazado.

9) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione — como manifestación de la tutela judicial efectiva — al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0777
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0013720)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. Inmuebles Comerciales, [redacted]. y Banco Central de la República Dominicana
Materia: Referimiento sobre producción de documentos.
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

10) Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 2 de febrero de 2026, tomando en consideración que los días 21 y 26 de enero de 2026 no fueron laborables para el Poder Judicial, debido a la conmemoración del Día de la Virgen de la Altagracia y el Natalicio de Juan Pablo Duarte, por lo tanto, al día

SCJ-PS-26-0777
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0013720)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. Inmuebles Comerciales, [redacted]. y Banco Central de la República Dominicana
Materia: Referimiento sobre producción de documentos.
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

25 de marzo del 2026, fecha en que se depositó el referido acto, el plazo otorgado por la ley se encontraba vencido.

11) En esas circunstancias procede acoger el pedimento incidental de la parte correcurrida Inmuebles Comerciales, [redacted]. y pronunciar la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

12) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0777
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0013720)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. Inmuebles Comerciales, [redacted]. y Banco Central de la República Dominicana
Materia: Referimiento sobre producción de documentos.
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00237 de fecha 12 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte correcurrida, Inmuebles Comerciales, [redacted]., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0682
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0297361)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, Samuel Arias Arzeno, [redacted], Édynson Alarcón y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2025-00058, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 11 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0682
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0297361)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia civil número 208-2024-SSEN-00047, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma dicha decisión en todas y cada una de sus partes. SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho de los licenciados* [redacted] *Neury Sabdiel* [redacted] *y* [redacted]*.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0578/2025, instrumentado el 4 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 08 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de mayo de 2025; **d)** el de notificación del memorial de defensa acto núm. 130/2025, instrumentado el 27 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0682
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0297361)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida, Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en el hecho suscitado el 26 de octubre de 2021, en donde según aluden el menor de edad [redacted].[1], subió al techo de una vivienda en el que hizo contacto con una cable del tendido eléctrico lo que posteriormente le provocó la muerte; **b)** al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 208-2024-SSEN-00047, de fecha 15 de enero de 2024, mediante la cual rechazó la acción; **b)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes, la corte *a quo* al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo emitido en sede de primer grado.

Sobre la pretensión incidental de la parte recurrida

[1] En esta decisión solo se citan las iniciales para la protección de datos de los menores de edad conforme el artículo 41, numeral 5) de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0682
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0297361)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2) Por un correcto orden procesal procede referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, persigue que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de objeto, dado que la parte recurrente se ha limitado a transcribir lo que los tribunales han dictaminado como un hecho y que fue confirmado por la alzada en toda y cada una de sus partes.

3) En cuanto a la pretensión enunciada, la parte recurrente no deposito escrito justificativo de defensa, no obstante haberle sido notificado el acto núm. 130/2025, instrumentado en fecha 27 de mayo de 2025, antes descrito, al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) En lo concerniente a la causa de inadmisión planteada, vale aclarar, que la confirmación de la sentencia del primer tribunal, o no establecer la falta cometida por los jueces *a quo* en el memorial de casación, no constituye un motivo de inadmisibilidad del recurso, sino un medio de defensa al fondo que como tal debe ser tratado[2]; lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación,

[2] SCJ-PS-24-0506, 27 de marzo de 2024 BJ 1360

sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación**:** **primero:** desnaturalización de los hechos y documento. **segundo:** violación al derecho de propiedad. **Tercero:** responsabilidad del guardián sobre las cosas bajo su cuidado art. 1384 Código Civil Dominicano.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0682
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0297361)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

8) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-

23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

9) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

10) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales

1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

13) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó

[4] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[5] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

[6] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

14) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

15) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

16) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

[8] www.poderjudicial.gob.do

[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[10] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

18) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

19) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las

[11] https://juristeca.edu.do/base/domenj

sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

20) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

22) Cabe retener, que si bien en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente, cita las sentencias: "SCJ, 1ª Sala Reunidas, núm. 1 de fecha 25 de noviembre de 2021, BJ, 1332, pp.31-54; SCJ, 1era. Sala núm. 3 de fecha 27 de enero de 2021, BJ, 1332, pp. 21-29; SCJ de fecha 2 de septiembre de 1966, BJ, pp. 1563-1568"; es oportuno acotar en primer orden, que solo los precedentes emitidos por esta Primera Sala pueden ser valorados en contraposición a los fines de acreditar el interés casacional objetivo al amparo del artículo 10.3 literal a de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en segundo orden respecto de los fallos referidos provenientes de esta sede de casación, los mismos han sido transcrito como justificación de los agravios denunciados no con la finalidad de superar el test de admisibilidad de interés casacional, aunado a esto, tampoco elabora una exposición precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

23) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-0682
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0297361)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

24) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, en aplicación del numeral 2, del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 2025-00058, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 11 de febrero de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0682
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0297361)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

Voto particular del magistrado [redacted].

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones

personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[12].

[12] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

SCJ-PS-26-0682
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0297361)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

SCJ-PS-26-0682
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0297361)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[13].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en

[13] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz

del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la

entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u

otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido

ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0869
Exp. núm.: 1522-2020-ECIV-00139 (2025-R0900368)
Partes: [redacted] y Repuestos El Gordo (fondo de comercio) vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Repuestos El Gordo (fondo de comercio), quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0869
Exp. núm.: 1522-2020-ECIV-00139 (2025-R0900368)
Partes: [redacted] y Repuestos El Gordo (fondo de comercio) vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación, el principal interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S.A., y el incidental interpuesto por el señor TONY SAMUEL CANELA PÉREZ y REPUESTO EL GORDO (Fondo de Comercio), en contra la sentencia civil núm. 1522-2023-SSEN-00354, de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por REPUESTOS EL GORDO (Fondo de Comercio), propietario TONY SAMUEL CANELA PÉREZ en contra de la razón social EDENORTE DOMINICANA, S.A., cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de esta sentencia.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor TONY SAMUEL CANELA PÉREZ y REPUESTO EL GORDO (Fondo de Comercio); ACOGE el recurso de apelación principal incoado por EDENORTE DOMINICANA, S.A.; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en cuanto al fondo la sentencia civil núm. 1522-2023-SSEN-00354, de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y, RECHAZA en todas sus partes la demanda introductiva de instancia, por las razones dadas en la parte considerativa de la presente sentencia. -TERCERO: CONDENA a la partes recurridas principales y recurrentes incidentales, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

SCJ-PS-26-0869
Exp. núm.: 1522-2020-ECIV-00139 (2025-R0900368)
Partes: [redacted] y Repuestos El Gordo (fondo de comercio) vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 517/2025, de fecha 1 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 5 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Repuestos El Gordo (fondo de comercio) y, como parte recurrida, Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** Tony Samuel

SCJ-PS-26-0869
Exp. núm.: 1522-2020-ECIV-00139 (2025-R0900368)
Partes: [redacted] y Repuestos El Gordo (fondo de comercio) vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted] y Repuestos El Gordo (fondo de comercio) incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., alegando que, como consecuencia de un cortocircuito en el tendido eléctrico cuya guarda corresponde a la empresa demandada, el 2 de diciembre de 2019 se produjo un incendio que destruyó la totalidad de las instalaciones físicas del referido fondo de comercio; **b)** la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 1522-2023-SSEN-00354, de fecha 30 de noviembre de 2023, acogió parcialmente la acción y condenó a la demandada al pago de la suma de RD$962,024.85 por concepto de indemnización, más el 0.70 % de interés mensual a contar desde el pronunciamiento de la sentencia; **c)** la referida decisión fue apelada de manera principal por la parte demandada e incidentalmente por la parte demandante, y la corte *a quo*, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, rechazó la apelación incidental, acogió el recurso principal, revocó la sentencia del tribunal de primera instancia y rechazó la demanda.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o

del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado… Párrafo V.- En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso".

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) En ese orden, se advierte que Edenorte Dominicana, S. A. fue emplazada para comparecer en casación el 1 de septiembre de 2025, mediante el acto núm. 517/2025, previamente descrito, notificada en el traslado a la avenida [redacted], [redacted], sector Los Colegios, de la ciudad de Santiago de los Caballeros. El

emplazamiento fue recibido por [redacted], quien manifestó ser empleada de la parte recurrida.

6) Aunado a lo anterior, en dicho acto se hizo constar como notificación lo siguiente: "Copia en cabeza del presente acto del recurso de casación de fecha 28 del mes de abril del año 2025, depositado en el Centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y consejo del Poder Judicial en fecha 26 de agosto del año 2025, mediante el número de solicitud 2025-R0900368, y sus documentos anexos. BAJO TODAS RESERVAS DE DERECHO Y a fin de que mi requerida EDENORTE DOMINICANA, no pretenda alegar ignorancia, le he notificado el mismo, en manos de la persona con quien dije haber hablado y que indico anteriormente el cual consta de tres (3) hojas, más ciento noventa y ocho (198) hojas del recurso de amparo y sus anexos para un total de doscientas una (201) hojas todas firmadas, selladas y rubricadas por mí, en original y copias, alguacil infrascrito que CERTIFICO Y DOY FE".

7) El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación preceptúa que: El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: "(…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de

SCJ-PS-26-0869
Exp. núm.: 1522-2020-ECIV-00139 (2025-R0900368)
Partes: [redacted] y Repuestos El Gordo (fondo de comercio) vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo".

8) La revisión del referido acto núm. 517/2025 revela que, aunque fue notificada una copia del recurso de casación y los documentos que le acompañan, dicha actuación procesal resulta insuficiente para salvaguardar la efectividad del derecho de defensa. Esto así, toda vez que no se invita a la parte recurrida a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, ni se le indica el plazo de diez (10) días hábiles para el depósito del memorial de defensa con constitución de abogado, como es de rigor, conforme a lo establecido en el artículo 20, inciso 8), de la norma citada.

9) La postura de esta sala al respecto versa en el sentido de que de las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada.

SCJ-PS-26-0869
Exp. núm.: 1522-2020-ECIV-00139 (2025-R0900368)
Partes: [redacted] y Repuestos El Gordo (fondo de comercio) vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

10) De conformidad con lo expuesto, ante la incomparecencia de Edenorte Dominicana, S. A. por ante esta jurisdicción, el acto de alguacil descrito no puede surtir los efectos del emplazamiento en casación, por cuanto no cumple con las exigencias legales previamente señaladas. En consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del acto núm. 517/2025, descrito previamente, toda vez que la incomparecencia de la parte recurrida configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 para la sanción de la irregularidad constatada, tal como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a la caducidad del recurso

11) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

12) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso, sanción

procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

13) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 19, 20, 21,26, 29, 55, 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 68, 70 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 517/2025, de fecha 1 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted].

SCJ-PS-26-0869
Exp. núm.: 1522-2020-ECIV-00139 (2025-R0900368)
Partes: [redacted] y Repuestos El Gordo (fondo de comercio) vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Repuestos El Gordo (fondo de comercio), contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de marzo de 2025.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0780
Exp. núm. 034-2021-ECON-00440 (2025-R1123070)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE CADUCIDAD/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrido el Banco de Reservas de la República Dominicana, el cual tiene como abogados a la Lcda. [redacted] y Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00511, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0780
Exp. núm. 034-2021-ECON-00440 (2025-R1123070)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE CADUCIDAD/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

> "Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] JIMÉNEZ en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por improcedente; y CONFIRMA la sentencia 034-2023-SCON-00950 de fecha 16 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: CONDENA al señor [redacted] JIMÉNEZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por estarlas avanzando".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de octubre de 2025; **b)** el acto núm. 1014/2025, contentivo de notificación de recurso de casación, instrumentado en fecha 7 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de noviembre de 2025; **d)** el acto núm. 2139/2025, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado en fecha 26 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted]; **e)** el escrito adicional a memorial de defensa de fecha

SCJ-PS-26-0780
Exp. núm. 034-2021-ECON-00440 (2025-R1123070)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE CADUCIDAD/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

27 de noviembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, y 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente demandó al indicado banco en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00950 de fecha 16 de octubre de 2023; **b)** la referida decisión fue recurrida por el demandante, recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-

SCJ-PS-26-0780
Exp. núm. 034-2021-ECON-00440 (2025-R1123070)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE CADUCIDAD/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

00511, de fecha 30 de julio de 2025, que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Incidentes

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida, mediante su memorial de defensa en el cual se solicita que se declare nulo el recurso de casación por haberse depositado fuera del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no contestó el incidente planteado, a pesar de que le fue notificado el memorial de defensa, al tenor del acto núm. 2139/2025, antes indicado.

4) En cuanto a este punto esta sede advierte que la parte recurrida ha solicitado la nulidad del recurso de casación, bajo el alegato de que el emplazamiento fue realizado fuera del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23. No obstante, una correcta apreciación del pedimento permite constatar que el mismo se subsume en las previsiones del párrafo II del artículo 20 de la indicada ley, circunstancia que habilita a esta jurisdicción, en virtud del principio iura novit curia —también reconocido en la doctrina procesal como principio de la verdadera calificación, verdadera connotación o verdadera fisonomía jurídica—, a reconducir jurídicamente la pretensión formulada, conforme al criterio reiteradamente establecido por esta sala.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de

emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación al último emplazado[1].

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

7) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2025. Por lo tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 7 de noviembre de 2025. Cabe retener que el referido emplazamiento fue depositado el 12 de noviembre de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

8) En esas circunstancias procede acoger el pedimento incidental de la parte recurrida y pronunciar la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

9) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: "Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales". En ese sentido, al haber sucumbido la parte recurrente, procede condenarlo al pago de las costas, a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

SCJ-PS-26-0780
Exp. núm. 034-2021-ECON-00440 (2025-R1123070)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE CADUCIDAD/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00511, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de la Lcda. [redacted] y el Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0651
Exp. núm. 034-2019-ECON-00216 (2025-R0885413) (2025-R1287464)
Partes: Seguros Reservas, S.A. y Metriatools, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA desistimiento/ INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: **a)** Seguros Reservas, S.A., representada por [redacted]; y **b)** Metriatools, S.R.L., las cuales tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00307, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20

SCJ-PS-26-0651
Exp. núm. 034-2019-ECON-00216 (2025-R0885413) (2025-R1287464)
Partes: Seguros Reservas, S.A. y Metriatools, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA desistimiento/ INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Acoge parcialmente el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia número 034-2024-SCON-00089, de fecha 12 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Seguros Reservas, S.A., en consecuencia: modifica en parte el ordinal primero, inciso (A) para que conste: A) Condena a la parte demandada, la sociedad comercial Metriatools, S.R.L., al pago de una indemnización de Trescientos mil pesos dominicanos 00/100 (RD$300,000.00), a favor del señor [redacted], como justa indemnización en reparación de los daños y perjuicios morales experimentados; más el 1.5%, a título de indemnización compensatoria, por concepto de reparación de daños y perjuicios conforme los motivos antes explicados. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada en todas sus partes. Cuarto: Condena a las partes demandadas, la sociedad comercial Metriatools, S.R.L., y Seguros Reservas, S.A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho de la doctora [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 002625/2025, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado el 26 de agosto de 2025.

SCJ-PS-26-0651
Exp. núm. 034-2019-ECON-00216 (2025-R0885413) (2025-R1287464)
Partes: Seguros Reservas, S.A. y Metriatools, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA desistimiento/ INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Reservas, S.A. y Metriatools, S.R.L. y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Metriatools, S.R.L. y del Estado dominicano, con oponibilidad a Seguros Reservas, S.A., como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 29 de enero de 2019; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-

00089, en fecha 12 de febrero de 2024, mediante la cual acogió parcialmente la referida demanda y condenó a las entidades demandadas al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00), a favor de [redacted], por concepto de daños y perjuicios morales, declarando dicha decisión común y oponible a Seguros Reservas, S.A.; **c)** contra la indicada sentencia recurrió en apelación, de manera principal, el hoy recurrido, con el propósito de que se incrementara el monto indemnizatorio fijado en primer grado, y de manera incidental, la aseguradora, hoy recurrente, quien solicitó su revocación total y el rechazo de la demanda original; **d)** la corte *a quo*, mediante la sentencia ahora impugnada, acogió el recurso de apelación principal, modificó el ordinal primero, inciso *a)*, y condenó a Metriatools, S.R.L. al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), a favor de [redacted], más un uno punto cinco por ciento (1.5%) a título de indemnización, confirmando en lo demás la decisión apelada.

Sobre el acuerdo transaccional

2) Mediante instancia de fecha 28 de noviembre de 2025, la parte correcurrente Seguros Reservas, S. A., procedió a efectuar el depósito del acto denominado *Recibo de descargo y finiquito Legal* suscrito en fecha 21 de octubre de 2025, entre este y el recurrido [redacted], los cuales han pactado lo siguiente: "(…) TERCERO: El DECLARANTE, DECLARA, ACEPTA Y RECONOCE, que de manera libre y

voluntaria ha recibido de SEGUROS RESERVAS, S. A, la suma abajo indicada como indemnización total y definitiva por las lesiones sufridas a consecuencia del accidente de tránsito, mediante la sentencia núm. 1303- 2025-SSEN-00307, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El presente pago ha sido distribuido de la manera siguiente: Cheque No. 80277543, de fecha siete (07) de octubre del 2025, por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON (RD$300,000.00), a favor del Sr. [redacted], como indemnización total y definitiva por las lesiones sufridas a consecuencia del accidente de tránsito. Cheque No. 80277544, de fecha siete (07) de octubre del 2025, por la suma de DIECINUEVE MIL SESENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 80/100 (RD$19,067.80), a favor de la Sra. [redacted], como pago de honorarios y derechos de cuota litis como abogada del reclamante a consecuencia del accidente de tránsito. CUARTO: Que la presente declaración la hacemos libre y voluntariamente, por haberse emitido la sentencia identificada con el núm. 1303-2025-SSEN-00307, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual debe ser pagada por la empresa aseguradora, es decir, SEGUROS RESERVAS, el asegurado, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el conductor ENMANUEL [redacted]; QUINTO: Que,

SCJ-PS-26-0651
Exp. núm. 034-2019-ECON-00216 (2025-R0885413) (2025-R1287464)
Partes: Seguros Reservas, S.A. y Metriatools, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA desistimiento/ INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

como consecuencia de lo antes indicado, otorgo formal recibo de Descargo y Finiquito Legal a favor de: A) la entidad aseguradora SEGUROS RESERVAS; B) al asegurado BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, C) el conductor, ENMANUEL [redacted], D) a cualquier otra persona civil y penalmente responsable, y de cualquier reclamación presente o futura que tenga como base el referido hecho y por ante cualquier jurisdicción que fuese, especialmente que tenga que ver con los daños y perjuicios sufridos por el señor [redacted]; SEXTO: Las partes actuantes acuerdan que el presente documento permanecerá bajo la más estricta confidencialidad, comprometiendo su responsabilidad legal por cualquier divulgación intencional o que por descuido, torpeza o inobservancia pueda realizarse sobre el mismo, salvo el caso de solicitud de autoridad competente; SEPTIMO: EFECTOS DEL DESCARGO: El suscrito, otorga a la entidad aseguradora, SEGUROS RESERVAS, al asegurado BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y al conductor ENMANUEL [redacted]; LA AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, prevista en las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, y muy especialmente admite que se realiza el presente descargo, bajo la premisa prevista en el artículo 2052 del Código Civil. En virtud de lo anterior, el suscrito autoriza a los tribunales que han resultado apoderados de la acción en indemnización perseguida por la suscrita, y a cualquier otro tribunal, cámara o jurisdicción, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil,

homologar el presente acto de descargo y desistimiento aquí contenidos; así mismo ordena el levantamiento de todas las medidas trabadas, muy especialmente, embargos retentivos, conservatorios u oposición, que hubiesen sido trabadas a requerimiento del señor [redacted]...".

3) Conviene precisar que el artículo 1984 del Código Civil dominicano establece que: "el mandato o procuración es un acto mediante el cual una persona otorga poder a otra para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre"; autorización que puede ser otorgada de forma general, para que el mandatario realice todas las gestiones del mandante, o de forma especial, para que dicho mandatario realice específicamente una gestión. En ese tenor, el mandatario no tiene facultad de realizar acciones que excedan el contenido del mandato que le ha sido otorgado por el mandante[1].

4) En la contestación que nos ocupa, si bien consta depositado el recibo de descargo y finiquito legal anteriormente descrito, de la verificación del expediente no se advierte que haya sido aportado en esta sede de casación, el poder de representación o contrato cuota litis a favor del Lcdo. [redacted], con el fin de comprobar si contaba con mandato por parte de sus apoderados, extensible a la posibilidad de consentir actos de esta naturaleza. En ese tenor, se considera que el documento antes mencionado

[1] SCJ, 1.a Sala, núm. 146, 29 de junio de 2018, B. J. 1291

resulta insuficiente para comprobar la existencia de un acuerdo transaccional entre las partes.

5) En esa tesitura, frente a ese escenario no es posible considerar que dicho acuerdo surta los efectos jurídicos pretendidos, esto es, ponerle fin al proceso. En consecuencia, no procede acoger ni valorar el acuerdo transaccional depositado, al carecer de pertinencia y relevancia para la solución del presente recurso, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

6) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en

última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios".

8) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

9) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 19 de agosto de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma

de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00).

10) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido y condenó a las entidades al pago de la suma de RD$150,000.00, a favor de [redacted], por concepto de daños y perjuicios morales causados, declarando común y oponible a Seguros Reservas, S.A. En segundo grado, dicha sentencia fue recurrida de manera principal por el actual recurrido y de manera incidental, por la aseguradora (actual recurrente), la cual acogió el recurso de apelación principal, modificó el ordinal primero inciso a), condenando a Metriatools, S.R.L. al pago de la suma de RD$300,000.00, a favor de [redacted], más el 1.5% a título de indemnización y confirmó la decisión apelada en todas sus partes.

11) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma cuantificable impuesta por el tribunal de segundo grado, la cual asciende a RD$300,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, ya que solo interesa la suma principal y no los accesorios, conforme lo dispone la norma citada. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del

presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación ni los demás aspectos procesales planteados por las partes, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

12) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta corte de casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; visto el artículo 11 numeral 3, y los artículos 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S.A. y Metriatools, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-

SCJ-PS-26-0651
Exp. núm. 034-2019-ECON-00216 (2025-R0885413) (2025-R1287464)
Partes: Seguros Reservas, S.A. y Metriatools, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA desistimiento/ INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

2025-SSEN-00307, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0785
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1054594)
Partes: Harbour Business Corp., S.R.L. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil, reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2026, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por a) Harbour Business Corp., [redacted]., representada por la Dra. [redacted]; y b) [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no ha comparecido por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00518, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de agosto de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-0785
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1054594)
Partes: Harbour Business Corp., S.R.L. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil, reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida señora [redacted]; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Harbour Business Corp., S.R.L., en contra de la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00848, de fecha 26 del mes de junio del año 2024, relativa al expediente 2[redacted], dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la sociedad comercial Harbour Business Corp., S.R.L., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales solo consta el memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

SCJ-PS-26-0785
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1054594)
Partes: Harbour Business Corp., S.R.L. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil, reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Harbour Business Corp., [redacted]. y [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra la sociedad comercial Harbour Business Corp., [redacted]., el señor [redacted], y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00848, de fecha 26 de junio de 2024, mediante la cual acogió parcialmente dicha demanda y condenó a las partes demandadas al pago de una indemnización liquidada por estado; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Harbour Business Corp., [redacted]., la corte *a quo* a acogió el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declaró inadmisible el recurso de apelación por violación al ordinal tercero del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su

SCJ-PS-26-0785
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1054594)
Partes: Harbour Business Corp., S.R.L. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil, reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleva la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las

SCJ-PS-26-0785
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1054594)
Partes: Harbour Business Corp., S.R.L. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil, reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación al último emplazado[1].

5) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

6) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0785
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1054594)
Partes: Harbour Business Corp., S.R.L. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil, reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

8) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

9) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 23 de octubre de 2025.

10) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

11) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-26-0785
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1054594)
Partes: Harbour Business Corp., S.R.L. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil, reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29,33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por Harbour Business Corp., [redacted]. y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00518, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de agosto de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0798
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0531537) (2025-R0689587)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]ero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Dr. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: **a)** [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted]; **b)** Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0798
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0531537) (2025-R0689587)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 035-2025-SSEN-00130 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA adjudicatario al señor [redacted], nacionalidad venezolana, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad número [redacted], por la suma de cinco millones seiscientos diez mil ochocientos cuarenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,610,846.00), más un estado de gastos y honorarios aprobado por la suma de ciento setenta y dos mil trescientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 0O/100 (RD$172,354.00), en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], de los inmuebles descritos como: 1- Unidad funcional 3-B, identificado como [redacted]54: 3-B, del Condominio Torre Arche Naco, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 2.53%, con un porcentaje de participación en la parcela de 2.53%y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un Sector Común de Uso Exclusivo identificado como SE-01-03-004, del bloque 01, ubicado en el nivel 03, destinado a Meseta A/A, con una superficie de 0.70 metros cuadrados; un Sector Común de Uso Exchusivo identificado como SE-01-03-005, del bloque 01, ubicado en el nivel 03, destinado a Meseta AJA, con una superficie de 0.98 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-03-003, del bloque 01, ubicado en el nivel 03, destinado a apartamento con una superficie de 120.00 metros cuadrados"; "2. Unidad funcional P-53, identificado como

SCJ-PS-26-0798
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0531537) (2025-R0689587)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted]54: P-53, del Condominio Torre Arche Naco, con un Porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 0.26%, con un Porcentaje de participación en la Parcela de 0.26% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un Sector Propio identificado como SP- 00-M3-004, del bloque 00, ubicado en el nivel M3, destinado a parqueo, con una superficie de 12.50 metros cuadrados; y 3- Unidad funcional P-54, identificado como [redacted]54: P-54, del Condominio Torre Arche Naco, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 0.26%, con un porcentaje de participación en la parcela de 0.26% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un Sector Propio identificado como SP-00-M3-005, del bloque 00, ubicado en el nivel M3, destinado a Parqueo, con una superficie de 12.50 metros cuadrados. SEGUNDO: ORDENA a la parte embargada o cualquier persona que a cualquier título se encontrare ocupando el inmueble embargado desocuparlo, so pena de ser desalojado tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-11, advirtiendo a la parte adjudicataria que para ejecutar la Presente sentencia deberá obtener el auxilio de la fuerza Pública. TERCERO: COMISIONA al ministerial [redacted] [redacted], de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.

SCJ-PS-26-0798
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0531537) (2025-R0689587)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1209-2025, de fecha 2 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, depositado en fecha 2 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 16 de junio de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 771/2025, instrumentado el 23 de junio de 2025 por el ministerial [redacted], ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 26 de junio de 2025; **e)** el memorial de defensa depositado por el Banco de Reservas de la República Dominicana en fecha 11 de junio de 2025; y **f)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 356-2025, de fecha 13 de junio del 2025, del ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por parte del Banco de Reservas de la República Dominicana, depositado en fecha 17 de junio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-0798
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0531537) (2025-R0689587)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario especial y venta en pública subasta en virtud de la Ley 189-11, a requerimiento de la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, en perjuicio de [redacted] y [redacted], la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 035-2025-SSEN-00130, en fecha 26 de marzo de 2025, por la cual resultaron adjudicados los inmuebles perseguidos a favor de [redacted]ohander Camargo Libre; **b)** la indicada decisión ha sido recurrida mediante el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-0798
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0531537) (2025-R0689587)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre la solicitud de defecto planteada por la parte recurrente

2) Conforme instancia depositada en fecha 7 de julio de 2025, por los recurrentes, solicitan el pronunciamiento del defecto en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por no haber comparecido por ante este tribunal, mediante depósito formal de su memorial de defensa, ni haber formalizado constitución de abogados, así como por tampoco haber notificado ni depositado oportunamente la notificación del referido memorial de defensa, no obstante haber sido formalmente emplazada.

3) De su parte, el Banco de Reservas de la República Dominicana, se defiende solicitando mediante instancia depositada en fecha 27 de julio de 2025, el rechazo de la referida solicitud, debido a que realizó las actuaciones correspondientes que la ley le exige.

4) Según dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el

proceso resuelto por la sentencia que se impugna. Esta formalidad fue cumplida a través del acto núm. 1209-2025, de fecha 2 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, depositado en fecha 2 de junio de 2025.

5) Conforme a la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 21, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

6) La regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, se notificará al abogado de la parte recurrente en los 3 días hábiles desde su depósito y esta notificación deberá depositarse en la secretaría general dentro de los 5 días hábiles de realizada tal actuación.

7) De la situación expuesta se deriva que una vez ha sido emplazada, la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones procesales, que son: ***(i)*** su memorial de

defensa con constitución de abogado y ***(ii)*** la notificación del indicado memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de estas actuaciones habilita a esta Corte de Casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso[1].

8) Según se advierte de la documentación que obra en el expediente, la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, depositó su memorial de defensa con constitución de abogados en fecha 11 de junio de 2025, a través del cual responde a los medios de casación planteados por la parte recurrente, de lo que se retiene que el acto de emplazamiento, antes descrito, cumplió con su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación.

9) Igualmente se advierte que mediante acto núm. 356-2025, de fecha 13 de junio del 2025, del ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el Banco de Reservas de la República Dominicana, notificó el referido memorial y constitución de abogado, depositado en fecha 17 de junio de 2025, es decir, antes de

1 SCJ-PS-24-1228, 28 de junio de 2024, BJ 1363.

que intervenga decisión sobre el asunto, por lo tanto, no procede pronunciar el defecto planteado; de manera que se rechaza la solicitud indicada.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación al debido proceso y derecho de defensa de una de las partes del proceso; **segundo**: violación a la ley en sus artículos 38, 39, 68, 69 69.3 y 69.10 de la Constitución y los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil dominicano, desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal y falta de motivación.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias

e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2].

13) Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de

2 **Artículo 10.- Procedencia.** *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

14) Sobre las infracciones a la Ley, por errores -*in procedendo o in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

15) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025[4], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla

3 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

4 Boletín Judicial núm. 1733, agosto de 2025, pág. 35

general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

16) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que la noción de interés casacional "está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

17) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En

concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del artículo 10 de dicha Ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de

---

5 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

6 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[7].

19) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

20) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del

7 [Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[8]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

21) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma Ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

8 (artículos 7 y 9 Ley 2-23)

22) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

23) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

24) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web[9] oficial distintos accesos digitales que

9 https:/poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[10], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[11].

25) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[12]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

26) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al

10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

11 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

12 https://juriteca.edu.do/base/domen

cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o i*n iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

27) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: (i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y (ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

28) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

29) En su memorial la parte recurrente justifica su recurso de casación bajo el interés casacional presunto al tenor del artículo 12 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, atendiendo a las reglas que deben observar los jueces para el dictado de las sentencias, como lo es el derecho de defensa, debido proceso y principio de contradicción; fundamentando, en síntesis, que no fueron oídos al ser indebidamente citados, pues no residen en el país y los actos del proceso no se hicieron como corresponde, siendo recibidos por el conserje del edificio, quien no tiene calidad para ello. En sustento de esto cita la sentencia SCJ-PS-23-2621 del 27 de noviembre de 2023.

30) En cuanto a este particular, es propicio acotar que, si bien eran admitidos los recursos de casación prescindiendo del test de admisibilidad de interés casacional

objetivo cuando se sustentaban en denuncias de infracciones procesales frente a las decisiones recurridas en casación, como se hizo en la sentencia citada por la parte recurrente, esta postura fue abandonada conforme se explica precedentemente en la presente decisión, elaborándose un razonamiento lógico racional y un análisis diferente de la norma que trajo consigo la adopción de una nueva postura jurisprudencial.

31) Así, se presumirá el interés casacional, sin necesidad de que se aplique el filtro de la acreditación, exclusivamente en aquellos recursos interpuestos contra las decisiones identificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, y respecto a aquellos fallos que juzgan cuestiones de inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10 de la referida norma; de modo que, al no versar el caso que nos concierne sobre este tipo de decisiones, el presente recurso debe ser sometido al test de admisibilidad del aludido interés casacional. En ese sentido, queda descartado el argumento de la parte recurrente, de que no es necesario acreditar interés casacional debido a que los medios denunciados corresponden a infracciones procesales.

SCJ-PS-26-0798
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0531537) (2025-R0689587)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

32) Además, se advierte que la recurrente alega en los medios de casación una supuesta violación de derechos fundamentales, en particular al derecho de defensa. En ese tenor, argumenta la parte recurrente que no fueron oídos al ser indebidamente citados, pues no residen en el país y los actos del proceso no se hicieron como corresponde, siendo recibidos por el conserje del edificio, quien no tiene calidad para ello.

33) En este sentido, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos aportados a este expediente se verifica que: **a)** existe un contrato entre las partes en litis de fecha 26 de noviembre de 2018, en el cual se estableció la dirección y domicilio de elección de los hoy recurrentes en la calle [redacted], núm. 24, condominio Torre Arche Naco, Apartamento 3-B, ensanche Naco, de esta ciudad; **b)** en dicho domicilio fueron notificadas las actuaciones propias de la vía de ejecución que nos ocupa, en particular los actos núms. 18/2025 del 10 de enero de 2025 y 132/2025 del 26 de febrero 2025, contentivos de mandamiento de pago y denuncia de depósito del pliego de condiciones y citación a audiencia de venta en pública subasta, respectivamente, instrumentados por [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **c)** no se probó la notificación del cambio de domicilio.

SCJ-PS-26-0798
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0531537) (2025-R0689587)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

34) En lo relativo al alegato de que no recibieron los actos del procedimiento de ejecución, toda vez que las notificaciones fueron entregadas al conserje del edificio, quien no es su empleado, ha sido juzgado que el artículo 68 de la Ley 3459, de fecha 24 de septiembre de 1952, que modificó varios textos legales del Código de Procedimiento Civil, dispone que: "los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en este ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus pariente, empleados o sirvientes…"; de cuya norma se advierte que los emplazamientos o notificaciones realizados en manos de empleados son válidas sin importar la categoría de subordinado de que se trate, pues no se verifica que la disposición examinada haga alguna distinción al respecto (...)[i], en este sentido, las notificaciones recibidas en manos de empleados de los condominios, sea conserje o porteros son válidas y surten los efectos correspondientes, puesto que estos ofrecen los servicios para el conjunto de propietarios de las unidades que componen el condominio; además, se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario y de la sentencia de adjudicación que le puso fin, materia en la cual el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada debió haber invocado en el curso del procedimiento, atendiendo a la misma naturaleza que lo reviste y las etapas que le son propias conforme acuerda la norma, esto en el escenario que se compruebe la correcta notificación a la parte embargada como sucede

en la especie, pues los actos fueron notificados en el domicilio real el cual constituía el domicilio de elección.

35) En este orden, la denuncia realizada por los recurrentes de vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, no constituye una causa jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, como tampoco basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

36) Por otra parte, si bien en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente cita las siguientes sentencias: "Cas. Civ. Núm. 7, del 11 de septiembre de 2002, B. J. 1102, pp. 123-128: SCJ-1ra. Cám. sentencia núm. 1, del 5 de marzo de 2005, B. J. 1108, pp. 119-127; SCJ-1ra. Cám. sentencia núm. 1, del 7 de diciembre de 2005, B. J. 1108, pp. 119-127; SCJ-1ra. Sala, sentencia núm. 202 del 25 de enero de 2017, B. J. Inédito; SCJ-1ra. Sala, sentencia núm. 222 del 11 de diciembre de 2020, B. J. 1321, pp. 2312-2326; SCJ-1ra. Sala, sentencia núm. 61 del 28 de abril de 2021, B. J. 1325, pp. 629-640; y SCJ-PS-23-2621 del 27 de enero de 2023", dichas citas no han sido realizadas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional objetivo por oposición

a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios denunciados, sin exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

37) Por igual, entre las alegaciones realizadas para desarrollar los medios de casación denunciados, aunque no con el propósito de invocar ninguna de las causales de interés casacional prevista en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrente cita precedentes del Tribunal Constitucional, contenidos en las sentencias TC44/2012, TC009/13, TC34/2013, TC/0025/2014, TC/77/2014, TC/363/2014. Con independencia de que estos fallos tienen efecto vinculante, lo cierto es que, para fundamentar una oposición a la doctrina en el marco del supuesto previsto en el literal a) del artículo 10.3 de la referida ley, resulta necesario aportar precedentes emanados de esta corte de casación. En consecuencia, las decisiones citadas no resultan idóneas para establecer el contraste jurisprudencial exigido, al no provenir de esta jurisdicción.

38) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el

esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

39) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0798
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0531537) (2025-R0689587)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 035-2025-SSEN-00130 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de marzo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted]ero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

[i] Primera Sala Suprema Corte de Justicia, núm. 2500/2021 del 29 de septiembre de 2021.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0689
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00341 (2025-R0545553)
Partes: Tabacalera Safi, S.R.L. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tabacalera Safi, S.R.L., representada por Nijmenh Mahhmod Sari; quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00157, de fecha 16 de mayo de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "ÚNICO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra el acto núm. 2,943/24, de fecha 29 noviembre 24, del

> protocolo del curial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Tabacalera Safi, S.R.L. en contra de [redacted], [redacted] y [redacted]; en atención a los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 1495-2024-SSEN-00660 de fecha 19/noviembre/24, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 159-2025, instrumentado en fecha 3 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de junio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tabacalera Safi, S.R.L., y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) entre las partes instanciadas existió un vínculo

laboral y societario, cuya terminación trajo como consecuencia la firma de un acuerdo transaccional y un pagaré notarial, en el que Tabacalera Safi, S.R.L., se reconoció deudora por concepto de prestaciones laborales y compra de acciones, de [redacted], [redacted] y [redacted], quienes a raíz del alegado incumplimiento de pago, realizaron en perjuicio de la entidad deudora un proceso verbal de embargo ejecutivo mediante acto núm. 127/2024, de fecha 24 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por la suma de USD$320,000.00, por concepto de los montos pendientes de pago de la deuda contenida en el pagaré auténtico núm. 91, de fecha 17 de octubre de 2023, instrumentado y legalizado por el doctor [redacted], notario público de los del número para la provincia de San Pedro de Macorís; b) en consecuencia, Tabacalera Safi, S.R.L. incoó una demanda nulidad de embargo ejecutivo; que resultó rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 1495-2024-SSEN-00660, dictada en fecha 19 de noviembre de 2024, bajo el argumento, en síntesis, de que no había sido comprobado que los pagos realizados hayan sido por concepto de adquisición de acciones, sino de prestaciones laborales únicamente; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por Tabacalera Safi, S.R.L.; al respecto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00157, de fecha 16 de mayo de 2025, que constituye el objeto de este recurso, la cual rechazó el referido recurso de apelación.

SCJ-PS-26-0689
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00341 (2025-R0545553)
Partes: Tabacalera Safi, S.R.L. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida, [redacted], [redacted] ***y*** [redacted]

2) Conforme al mandato del artículo 19 de la ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, se concibe el concepto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

SCJ-PS-26-0689
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00341 (2025-R0545553)
Partes: Tabacalera Safi, S.R.L. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa, producido al amparo de la situación anunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que esa actuación procesal será notificada al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal, es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo, en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted], produjera memorial de defensa con constitución de abogado, ni aportara su respectiva notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar si fue diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

7) Según consta en el expediente, [redacted], [redacted] y [redacted], fueron emplazados para comparecer en casación dentro del plazo de diez (10) hábiles a contar del acto de emplazamiento, en fecha 3 de junio de 2025, mediante acto marcado con el núm. 159-2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en su domicilio establecido en la sentencia impugnada *calle 12, esquina Los Cedros, residencial Iris, apartamento núm. 2B, sector Buena Vista Norte, La Romana,* sin haber constancia de una nueva elección de domicilio, siendo recibido por [redacted], quien dijo ser cuñada del primero y tía de los demás.

8) De lo expuesto, se deriva que, al haber sido [redacted], [redacted] y [redacted], regularmente emplazados y no producir ni notificar sus actuaciones procesales, procede pronunciar el defecto en su contra, por mandato del párrafo II del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de este fallo.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de fundamentación y base legal; **segundo**: desnaturalización de los hechos y las pruebas, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva por motivación deficiente; **tercero:** errónea interpretación y desconocimiento de los artículos 1134 y siguientes del código civil.

SCJ-PS-26-0689
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00341 (2025-R0545553)
Partes: Tabacalera Safi, S.R.L. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

10) Procede valorar si el presente recurso debe sujetarse al test de admisibilidad previa del interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, en tanto que cuestión de naturaleza excepcional, conforme se deriva del mandato expreso del artículo 69 de la Constitución.

11) Cabe destacar, que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de denunciar esa situación en el marco y contexto, no solo del ordenamiento constitucional, sino convencional a fin de anular la decisión que afectare el derecho fundamental vulnerado.

12) En ese mismo contexto, es preciso señalar que, el derecho de defensa como institución se vincula al principio de seguridad jurídica lo cual impone al tribunal apoderado la obligación de valorar las pruebas aportadas con el debido rigor procesal, apreciándolas conforme a su verdadero sentido y alcance, a fin de evitar incurrir en desnaturalización, exigencia que constituye, de un lado, una garantía para el justiciable y, de otro, un deber

ineludible para el juez o tribunal que estatuye. Sin embargo, para configurar el acceso directo al recurso de casación, por violación al derecho de defensa en sus diversas vertientes, debe tratarse de una vulneración muy grave. En ese sentido quien invoca una vulneración por infracción a la ley ya sea esta de naturaleza sustantiva o procesal debe acreditar el interés casacional, no obstante, en la contestación que nos ocupa la denuncia formulada se inscribe dentro de la noción de desnaturalización tanto de los hechos como de los documentos de la causa.

13) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa —vicio invocado en el segundo medio del recurso que nos ocupa— se configura cuando se comete una vulneración grosera al valorar la prueba apartándose de su verdadero sentido y contenido esencial en cuanto a su alcance o por haberle atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta corte de casación valorar los hechos y documentos de la causa a fin de retener o no el vicio en su vinculación estricta con fallo impugnado. En ese sentido se impone que la parte que lo invoca aporte los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, debido a que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido[1].

[1] SCJ-PS-22-2847, de fecha 28 de octubre de 2022. [redacted]. 1343

14) Esta noción de vicio por desnaturalización de los hechos o documentos de la causa , ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional, bajo el contexto de que la desnaturalización de los elementos probatorios que sustentan las pretensiones de las partes se produce cuando el juez toma una decisión sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios. Y este vicio o defecto jurisdiccional puede ocasionarse en una dimensión positiva y en una dimensión negativa. La primera, comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, mientras que la segunda es causada por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial[2].

15) En la contestación que nos ocupa, se advierte, conforme el historial procesal de las diferentes instancias de este proceso, que el recurso de casación se dirige contra una decisión judicial en la que se reconoció que el crédito perseguido por [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de Tabacalera Safi, S.R.L.,

[2] Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0058/22 (30 de marzo de 2022), citando Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, *Centro Médico Integral [redacted], S. A. v. Inocencia [redacted]* (6 de mayo de 2015).

no había sido saldado en su totalidad, en virtud de que determinó que las transferencias bancarias de fechas 16, 17, 18, 27 y 29 de noviembre de 2023, no eran suficientes para establecer que los desembolsos de valores se hicieron por concepto de pago de cuotas del crédito contenido en el pagaré notarial que fungió como título en la tramitación del embargo ejecutivo cuya nulidad era procurada con la acción ejercida.

16) El recurrente denuncia que la sentencia impugnada contiene el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos del proceso, lo que trae como consecuencia una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Sostiene, que era deber de la corte evaluar de manera armónica los elementos de prueba junto al acuerdo transaccional suscrito entre las partes, por ser el documento que dio origen al pagaré que sirvió de título al embargo, así como a los depósitos bancarios, recibos, cheques y desistimientos. Argumenta también que, la corte *a quo* evaluó parcialmente la documentación aportada y desconoció el contenido del acuerdo transaccional, además de no evaluar sin ofrecer razones, los recibos de pago, cheque y transferencias realizadas en mano de la persona que suscribió tanto el acuerdo como el pagaré en representación de los acreedores, desnaturalizando el acervo probatorio. Agrega que los jueces de apelación erróneamente se acogieron a la simple afirmación de la parte recurrida en el sentido de que los recibos de depósito en cuentas bancarias eran por concepto de prestaciones laborales, a pesar de que en el preámbulo del acuerdo transaccional estaban descritas las distintas acciones, los conceptos y montos de relaciones crediticias que existían entre las partes, que fueron objeto de transacción.

17) Al tenor de las consideraciones precedentemente expuestas, se retiene que el examen de este recurso no puede agotarse en la simple valoración formal del cumplimiento del test de admisibilidad del interés casacional objetivo, sino que exige imperativamente determinar si la decisión impugnada satisface las exigencias propias de un acto jurisdiccional válido. En esas atenciones cuando una sentencia configura el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de forma tan grave y grosera que no es posible su existencia en tanto cuanto acceso a derecho de la tutela efectiva para el justiciable, se plantea la pertinencia el acceso al recurso de casación, al amparo del artículo 69 de la Constitución, conforme se deriva de la explicación precedentemente enunciada. En esas atenciones da lugar como situación excepcional a la valoración directa del recurso, sin necesidad de observar el test de admisibilidad previa.

Sobre el análisis del caso

18) La decisión impugnada se fundamenta en los siguientes motivos:

> "11. Ante el impago de las obligaciones acordadas, mediante acto núm. 495/23 de fecha 24/11/2023, los recurridos iniciaron un procedimiento de embargo ejecutivo contra la recurrente. En el escenario actual de las partes, no existe controversia entre la existencia original de la deuda ni de la ejecución del embargo en cuestión, pero sí en torno a la extinción o no de la obligación crediticia pactada primigeniamente. En efecto, mientras que la recurrida indica que no le fueron pagadas todas las cuotas, la

prueba de la liberación por parte de la recurrente no ha sido suficiente para destruir la extinción del crédito. 2. En efecto, la recurrente ha presentado tres transferencias bancarias de fecha 16/11/2023 y 17/11/2023, empero, aunque la recurrida reconoce dichas transferencias advierte que tales valores fueron recibidos por concepto de pago de prestaciones laborales, porque además de accionista de la empresa recurrente, también los recurridos eran empleados. El fardo de la prueba en estos casos, tal y como se desprende del segundo movimiento del artículo 1315 del código civil, le corresponde a la parte que alega estar liberada de la obligación; es decir a la recurrente, y resulta que ninguna de esas constancias de transferencia establece que los desembolsos de valores se hicieron por concepto de pago de cuotas del crédito contenido en él pagaré notarial anteriormente descrito. En ausencia de lo cual, ni la juez de primer grado ni esta alzada, ha podido constatar la veracidad de la liberación del pago. Lo mismo ocurre con las transferencias de fecha 27/11/2023 a nombre del abogado [redacted] y la transferencia de fechas 29/11/2023 y 18/11/2023 realizadas también en beneficio del indicado abogado, sin que se haya podido comprobar qué tales pagos correspondían a la acreditación de la deuda pendiente por concepto de pagaré notarial. 13. Finalmente, milita en la glosa del proceso una copia fotostática del cheque núm. 0011107 de fecha 25/01/2024 a nombre del abogado [redacted], sin que dicha operación tampoco certifique por ningún otro medio viable que estos valores fueron pagados como consecuencia del saldo de la deuda de US$320,000.00 contraída originalmente por la recurrente. Así las cosas, existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un

derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si esta parte de las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficiente que hagan constatar su veracidad".

19) En el contexto de nuestro derecho rige el principio de que el que reclama la ejecución de un acto o un hecho jurídico debe probarlo, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil. En ese sentido, recae sobre el demandante el rol activo de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca[3], en aplicación de la regla *actori incumbit probatio*, respaldada por el artículo 1315 del Código Civil, lo cual se basa en principio de prueba tasada en tanto que cada parte debe probar la situación jurídica que invoca sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso porque según se ha juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 142, 15 de mayo de 2013, BJ 1230.

judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma[4].

20) En el conocimiento del recurso de apelación, la parte entonces recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted], plantearon a la alzada que los pagos recibidos tuvieron como concepto u objetivo el saldo de los montos adeudados por prestaciones laborales.

21) Del examen de la decisión impugnada se retiene que, con el propósito de probar haber saldado su obligación de pago, la parte recurrente aportó, entre otros, los siguientes documentos que también fueron depositados en esta jurisdicción: 1) cheque núm. 0011107, girado a favor de [redacted] por la suma de USD$90,000.00, del Banco Múltiple BHD, S.A., que tiene como concepto "pago total a. transaccional Safi/Nolasco"; 2) Recibo de fecha 20 de octubre de 2023, mediante el que el Lcdo. [redacted], en representación legal de [redacted], [redacted] y [redacted], manifiesta haber recibido USD$50,000.00, por concepto de primera cuota del acuerdo transaccional; 3) tres resúmenes de transacciones, emitidas por el Banco BHD, mediante las que Tabacalera Safi, S.R.L., paga a los recurridos las sumas correspondientes a las prestaciones laborales; 4) transacciones internacionales realizadas en beneficio de [redacted], representante legal de [redacted],

[4] SCJ, 1.ª, núm. 18, 3 de febrero de 2016, BJ 1263.

[redacted] y [redacted], mediante la entidad de intermediación "Wells Fargo", que tienen como concepto "pago legal Nolasco" y son acompañadas de su respectivas traducciones legales; 5) tres actos notariales de desistimiento, de fecha 20 de enero de 2024, por ante el doctor [redacted], notario público de los del número para la provincia de la Romana, mediante los que [redacted], [redacted] y [redacted], manifestaron haber recibido las sumas correspondientes a prestaciones laborales y su intención de desistir de las acciones en la jurisdicción de trabajo.

22) De lo expuesto se desprende que la alzada sostuvo que, frente a los documentos aportados, no fue posible apreciar el pago como causa extintiva de la obligación. Indicó que los acreedores reconocieron la existencia de transacciones, aunque circunscritas a prestaciones laborales, sin que se valoraran de manera efectiva los conceptos correspondientes a los pagos realizados por Tabacalera Safi, S.R.L., a los hoy recurridos, aspecto que debía ser objeto de examen, particularmente por constituir el núcleo esencial de la pretensión de nulidad del embargo ejecutivo. Tal situación configura el vicio de desnaturalización denunciado, el cual reviste un carácter grave y manifiesto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución, así como del régimen jurídico de la prueba y de las garantías relativas al derecho de defensa y la tutela efectiva de los derechos invocados.

SCJ-PS-26-0689
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00341 (2025-R0545553)
Partes: Tabacalera Safi, S.R.L. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

23) En el contexto procesal expuesto, la cuestión jurídicamente relevante trasciende el interés particular de las partes y se sitúa en el plano del interés público que informa la función casacional, pues lo que está en juego no es únicamente la corrección de un procedimiento de nulidad de embargo ejecutivo concreto, sino la legalidad de la decisión y la validez constitucional de un método de valoración probatoria que advierte una insuficiente valoración probatoria de la alzada.

24) En consonancia con lo expuesto se advierte que la corte *a quo* juzgó al margen de la situación procesal que impone el derecho de defensa, en lo relativo al régimen de valoración de la prueba y a su acceso en un ámbito y rigor igualitario a todas las partes. En el caso que nos ocupa al desentenderse de las reglas relativas al pago como mecanismo de extinción de la obligación, que era el aspecto, que a la sazón había planteado la parte recurrente en sede apelación. En esas atenciones procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y consecuentemente, anular la sentencia impugnada.

25) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

SCJ-PS-26-0689
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00341 (2025-R0545553)
Partes: Tabacalera Safi, S.R.L. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 16, , 19, 21, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00157, dictada en fecha 16 de mayo de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas precedentemente; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

TERCERO: Compensa las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0833
Exp. núm. 034-2017-ECON-00565 (2025-R0126038) (2025-R0142521) (2025-R0339079)
Partes: *a)* Bigstar, [redacted]. vs. Altice Dominicana, S. A. y *b)* Altice Dominicana, S. A. vs. Bigstar, [redacted].
Materia: Liquidación de por estado de daños y perjuicios (resolución de contrato por causa justificada y responsabilidad civil/validez de terminación anticipada de contrato de distribución y contrato de entrega electrónica y reparación de daños y perjuicios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: *a)* Bigstar, [redacted]., representada por su gerente, [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Edward Veras-Vargas, [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y *b)* Altice Dominicana, S. A., representada por su chief excecutive officier (CEO), [redacted], la cual tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0833
Exp. núm. 034-2017-ECON-00565 (2025-R0126038) (2025-R0142521) (2025-R0339079)
Partes: *a)* Bigstar, [redacted]. vs. Altice Dominicana, S. A. y *b)* Altice Dominicana, S. A. vs. Bigstar, [redacted].
Materia: Liquidación de por estado de daños y perjuicios (resolución de contrato por causa justificada y responsabilidad civil/validez de terminación anticipada de contrato de distribución y contrato de entrega electrónica y reparación de daños y perjuicios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Figuran como partes recurridas: *a)* Altice Dominicana, S. A. y *b)* Bigstar, [redacted]., cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00979, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios de que estamos apoderados, en consecuencia, CONDENA a la sociedad ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), a pagar en favor de BIGSTAR, S.R.L., la suma de RD$100,292,799.95 por concepto del perjuicio material derivado del lucro cesante sufrido por BIGSTAR en el período de 10 meses comprendido entre la fecha de efectividad de la resciliación, 25 de abril de 2017, y la del término del contrato, pautado para el 25 de febrero de 2018, conforme sentencia núm. 026-02-2018-SCIV 01005, de fecha 14 de noviembre del 2018, dictada por esta Alzada, por los motivos dados. SEGUNDO: CONDENA la parte recurrida sociedad ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE), al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-0833
Exp. núm. 034-2017-ECON-00565 (2025-R0126038) (2025-R0142521) (2025-R0339079)
Partes: *a)* Bigstar, [redacted]. vs. Altice Dominicana, S. A. y *b)* Altice Dominicana, S. A. vs. Bigstar, [redacted].
Materia: Liquidación de por estado de daños y perjuicios (resolución de contrato por causa justificada y responsabilidad civil/validez de terminación anticipada de contrato de distribución y contrato de entrega electrónica y reparación de daños y perjuicios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

A. En el recurso interpuesto por Bigstar, [redacted]., mediante la solicitud núm. 2025-R012603, constan: **a)** el memorial de casación depositado en 11 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 90-2025, instrumentado el 13 de febrero del 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 102/2025, instrumentado el 3 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 10 de marzo de 2025; y **e)** la instancia contentiva de solicitud de fusión de recursos de casación, depositada por Bigstar, [redacted]., en fecha 7 de abril de 2025.

B. En el recurso interpuesto por Altice Dominicana, S. A., mediante la solicitud núm. 2025-R0142521, constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 82/2025, instrumentado el 19 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 195-2025 instrumentado el 12 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de marzo de 2025.

SCJ-PS-26-0833
Exp. núm. 034-2017-ECON-00565 (2025-R0126038) (2025-R0142521) (2025-R0339079)
Partes: *a)* Bigstar, [redacted]. vs. Altice Dominicana, S. A. y *b)* Altice Dominicana, S. A. vs. Bigstar, [redacted].
Materia: Liquidación de por estado de daños y perjuicios (resolución de contrato por causa justificada y responsabilidad civil/validez de terminación anticipada de contrato de distribución y contrato de entrega electrónica y reparación de daños y perjuicios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

C. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

D. El presente proceso ha sido conocido con preferencia en el orden cronológico de turno, atendiendo a que la sentencia impugnada fue suspendida durante la tramitación del recurso de casación, mediante Resolución núm. 0173/2025, dictada en fecha 21 de abril de 2025 por la Presidencia de esta sala.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran: *a)* como recurrente Bigstar, [redacted]., y como recurrido Altice Dominicana, S. A.; y *b)* como recurrente Altice Dominicana, S. A., y como recurrido Bigstar, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 1 de diciembre de 2011 intervino un contrato entre las entidades Orange Dominicana, S. A. (ahora Altice Dominicana, S. A.) y Tenedora Calcutta, [redacted]. para la distribución y comercialización de tarjetas de llamadas en las regiones este y sur del país, al que luego, el mismo día 1 de diciembre de 2011, se le hizo una adenda con la finalidad de expandirlo a la venta

de recargas "tiempo aire"; dicho convenio, actualizado en 2013 para extender a todo el país el espacio de concesión en que operaría Tenedora Calcutta, [redacted]. en su venta de recargas electrónicas, se mantuvo vigente hasta principios de 2015; **b)** en febrero de 2015, ante el volumen significativo de las deudas acumuladas por la referida entidad frente a la actual recurrente, se concretó un acuerdo para permitir una mejora en el flujo de caja de la distribuidora, conciliar cuentas y dar paso a un plan de pagos que se prolongaría por tres años; **c)** el 20 de marzo de 2015, se produjo un contrato tripartito de "Cesión de Derechos de Distribución de Recarga Electrónica" del que participaron Calcutta, [redacted]., Bigstar, [redacted]. y Altice Dominicana, S. A., por cuya mediación la segunda se subrogó, previo pago a la primera de una contraprestación de RD$3,000,000.00, en todos los derechos y obligaciones resultantes del contrato original que la primera había suscrito con la recurrente, todo ello con la aprobación de la compañía telefónica; **d)** en fecha 20 de febrero de 2017, Altice Dominicana, S. A., mediante su representante [redacted] comunicó a la recurrente su decisión de dar por terminada la relación contractual que les unía, "en cumplimiento de las disposiciones del artículo 21° de 'El Contrato', así como de la sección 6.1 de "El *Addendum*" y del artículo 19° del Acuerdo de Distribución de Tarjetas Físicas, antes referido, la cual sería efectiva desde el día 25 de abril de 2017.

SCJ-PS-26-0833
Exp. núm. 034-2017-ECON-00565 (2025-R0126038) (2025-R0142521) (2025-R0339079)
Partes: *a)* Bigstar, [redacted]. vs. Altice Dominicana, S. A. y *b)* Altice Dominicana, S. A. vs. Bigstar, [redacted].
Materia: Liquidación de por estado de daños y perjuicios (resolución de contrato por causa justificada y responsabilidad civil/validez de terminación anticipada de contrato de distribución y contrato de entrega electrónica y reparación de daños y perjuicios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2) También se constata de la decisión impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se constata lo siguiente: **e)** como consecuencia de la comunicación referida en el literal "d", la entidad Bigstar, [redacted]. accionó en resolución de contrato y responsabilidad civil, en el curso de dicho proceso Altice Dominicana, S. A., demandó reconvencionalmente en validez de terminación anticipada de contrato de distribución y contrato de recarga electrónica y reparación de daños y perjuicios; que la acción principal fue rechazada por el tribunal apoderado y la reconvencional acogida, declarando por consiguiente la resiliación del *Addendum* al Acuerdo de Distribución de Tarjetas Físicas suscrito entre Altice y Tenedora Calcutta, S.A., de fecha 1° de diciembre de 2011 y del Contrato de Recarga Electrónica suscrito entre Altice y Tenedora Calcutta, S.A. en fecha 19 de diciembre de 2013 y condenando a Bigstar, [redacted]. al pago de una indemnización de RD$6,000,000.00 por concepto de daños morales, mediante sentencia núm. 034-2018-SCON-00235 de fecha 8 de marzo de 2018; **f)** dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Bigstar, [redacted]. con el fin de que se rechazara la demanda reconvencional y se acogiera la principal por ella incoada, y de forma incidental por Altice Dominicana, S. A., con el objetivo de que se modificara el literal B del numeral tercero y en consecuencia se condenara a la ahora recurrida al pago de RD$30,000,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados, por los actos realizados impidiendo el pago o ejecución de la carta de crédito núm. CGB-040-

16, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-01005, en fecha 14 de noviembre de 2018, la cual pronunció el descargo puro y simple del recurso incidental y admitió la acción recursiva principal, revocó la sentencia apelada, acogió parcialmente la demanda inicial principal, y por consiguiente, declaró la falta contractual cometida por Altice Dominicana, S. A. y resiliado el contrato de fecha 25/2/2015, y le condenó al pago de un lucro cesante a ser liquidado por estado; asimismo rechazó la demanda reconvencional.

3) Continuando con la cronología de hechos: **g)** la referida decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por ser rechazado el recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A., por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 2853/2021, dictada en fecha 27 de octubre de 2021; **h)** posteriormente Bigstar, S.R.L., incoó una demanda en liquidación de daños y perjuicios contra Altice Dominicana, S. A., y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00979, en fecha 17 de diciembre de 2024, ahora impugnada en casación, la cual liquidó los daños y perjuicios, en consecuencia, condenó a Altice Dominicana, S. A., a pagar en favor de Bigstar, S.R.L., la suma RD$100,292,799.95 por concepto del perjuicio material

derivado del lucro cesante sufrido por Bigstar, [redacted]., en el período de 10 meses comprendido entre la fecha de efectividad de la resciliación, 25 de abril de 2017, y la del término del contrato, pautado para el 25 de febrero de 2018, conforme sentencia núm. 026-02-2018-SCIV 01005, de fecha 14 de noviembre del 2018, dictada por esta ese mismo órgano.

Sobre la solicitud de fusión de los recursos (2025-R0339079)

4) La parte recurrente, Bigstar, [redacted]., solicita mediante instancia depositada en fecha 7 de abril de 2025 la fusión de los recursos de casación interpuestos por Bigstar, [redacted]. (2025-R0126038) y Altice Dominicana, S. A. (2025-R0142521).

5) La sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00979, antes descrita, está siendo impugnada a través de dos memoriales de casación que han dado lugar a la conformación del expediente NUC 034-2017-ECON-00565, el cual contiene: *a)* el recurso de casación contenido en la solicitud núm. 2025-R0126038, en que figura como recurrente Bigstar, [redacted]., y como recurrida Altice Dominicana, S. A., y *b)* el recurso de casación contenido en la solicitud núm. 2025-R0142521, en el que figura como parte recurrente Altice Dominicana, S. A., y como recurrida Bigstar, [redacted].

6) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo[1]; que los recursos de casación cuya fusión se solicita han sido interpuestos contra la misma sentencia, marcada con el núm. 026-02-2024-SCIV-00979, indicada anteriormente, y ambos se encuentran en estado de fallo, por lo que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede fusionarlos para garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias, valiendo esta disposición decisión.

7) Resulta relevante indicar que, conforme establece el párrafo II del artículo 25 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la corte de casación es libre en el orden que decide los recursos y estos se resolverán mediante una misma motivación, aunque por disposiciones distintas, lo que supone que los méritos de cada recurso serán analizados separadamente en la forma que establece la normativa.

[1] SCJ-PS-25-1950, 29 de agosto de 2025, BJ 1377.

SCJ-PS-26-0833
Exp. núm. 034-2017-ECON-00565 (2025-R0126038) (2025-R0142521) (2025-R0339079)
Partes: *a)* Bigstar, [redacted]. vs. Altice Dominicana, S. A. y *b)* Altice Dominicana, S. A. vs. Bigstar, [redacted].
Materia: Liquidación de por estado de daños y perjuicios (resolución de contrato por causa justificada y responsabilidad civil/validez de terminación anticipada de contrato de distribución y contrato de entrega electrónica y reparación de daños y perjuicios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

8) La parte recurrente Bigstar, [redacted]. (2025-R0126038), invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: "**primero:** violación al derecho a la debida motivación de la sentencia, como principio básico del debido proceso. Violación a la tutela judicial efectiva, en su dimensión al derecho de una decisión fundada en derecho; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa".

9) La parte recurrente Altice Dominicana, S. A. (2025-R0142521), invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: "**único:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir. Violación al derecho de defensa y el artículo 69 de la Constitución de la República. Falta de ponderación de aspectos sustanciales de las conclusiones de Altice Dominicana, S. A. Violación del artículo 523 del Código de Procedimiento Civil".

Incidentes

10) Por el orden de prelación establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar, en primer orden, los incidentes propuestos por la empresa Bigstar, [redacted]. en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A. por los siguientes motivos: ***i)*** por

falta de interés casacional, y ***ii)*** por falta de interés al haber ejecutado la recurrente -sin reserva alguna- la sentencia impugnada, configurándose así una aquiescencia táctica a la decisión recurrida; particularmente, al haber formulado una oferta real de pago de la suma condenada mediante acto formal y sin reservas, lo cual constituye un acto de ejecución voluntaria de la decisión impugnada.

11) La parte recurrente, Altice Dominicana, S. A., no contestó ninguno de los incidentes bajo análisis mediante escrito justificativo, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa en cuestión, por medio del acto núm. 195-2025 instrumentado el 12 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted].

12) Con relación al incidente contenido en el literal ***ii)***, es criterio de esta corte de casación que, si bien la ejecución voluntaria de una sentencia condenatoria, realizada sin reservas, puede constituir una aquiescencia tácita susceptible de privar a la parte del interés para recurrir, para que dicha consecuencia se configure es preciso que el cumplimiento revista un carácter inequívoco, espontáneo y definitivo, de modo que revele una aceptación clara e indudable de la decisión impugnada.

SCJ-PS-26-0833
Exp. núm. 034-2017-ECON-00565 (2025-R0126038) (2025-R0142521) (2025-R0339079)
Partes: *a)* Bigstar, [redacted]. vs. Altice Dominicana, S. A. y *b)* Altice Dominicana, S. A. vs. Bigstar, [redacted].
Materia: Liquidación de por estado de daños y perjuicios (resolución de contrato por causa justificada y responsabilidad civil/validez de terminación anticipada de contrato de distribución y contrato de entrega electrónica y reparación de daños y perjuicios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) En la especie, si bien se alega que la recurrente ofertó el pago de la suma condenada mediante oferta real de pago, tal actuación —como bien lo reconoce la propia parte que invoca el incidente— constituye un ofrecimiento de pago, lo cual no equivale, por sí solo, a un acto de ejecución voluntaria en los términos exigidos para caracterizar una aquiescencia tácita, en tanto no implica necesariamente un cumplimiento definitivo ni revela de manera inequívoca el desistimiento del derecho a impugnar la decisión. En esas atenciones, esta corte de casación es de criterio que el acto invocado no suprime el interés de la recurrente para accionar en casación, por lo que el medio de inadmisión examinado debe ser desestimado, valiendo deliberación dispositiva.

14) En cuanto al medio de inadmisión establecido el literal ***i)*,** de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación

presenten interés casacional.

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

16) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

18) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial

reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A.

21) En su memorial, la parte recurrente Altice Dominicana, S. A. se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustentan su recurso —detallados en otra

parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) Si bien en el desarrollo de su único medio de casación, la referida recurrente hace alusión a la sentencia núm. 127, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de noviembre de 2017 (Boletín Judicial núm. 1284, p. 1108), dicha cita no se inserta en una argumentación dirigida a justificar el interés casacional, sino que es utilizada como referencia conceptual del vicio de falta de motivos. En efecto, para la válida acreditación del interés casacional en los supuestos de alegado desconocimiento de la jurisprudencia de esta Sala, se requiere una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada se aparta del criterio jurisprudencial invocado, orientando dicha argumentación a evidenciar la relevancia casacional del asunto, lo que no ha ocurrido en la especie.

23) De lo expuesto se retiene que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requiere para acreditar el interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger el

medio de inadmisión propuesto por Bigstar, SRL. y, por vía de consecuencia, declarar el recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A. inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, sin necedad de estatuir sobre algún otro pedimento incidental o de fondo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto a la lealtad procesal

24) La parte recurrida Bigstar, [redacted]., mediante memorial de defensa, pretende, adicionalmente, que se condene a la parte recurrente Altice Dominicana, S. A. al pago de una multa civil de diez salarios mínimos del más alto del sector privado, más el pago de una indemnización equivalente a 50 salarios mínimos, por ser el recurso de casación claramente temerario, de mala fe, notoriamente improcedente e inadmisible.

25) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos

del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo".

26) Conviene precisar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

27) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien es cierto que el presente recurso de casación de Altice Dominicana, S. A. fue declarado inadmisible por falta de interés casacional; en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por Bigstar, [redacted]., en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

Con relación al análisis del recurso de casación interpuesto por Bigstar, [redacted].

SCJ-PS-26-0833
Exp. núm. 034-2017-ECON-00565 (2025-R0126038) (2025-R0142521) (2025-R0339079)
Partes: *a)* Bigstar, [redacted]. vs. Altice Dominicana, S. A. y *b)* Altice Dominicana, S. A. vs. Bigstar, [redacted].
Materia: Liquidación de por estado de daños y perjuicios (resolución de contrato por causa justificada y responsabilidad civil/validez de terminación anticipada de contrato de distribución y contrato de entrega electrónica y reparación de daños y perjuicios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

mediante la solicitud núm. 2025-R0126038

28) La parte recurrente Bigstar, [redacted]., sostiene que su recurso posee interés casacional, apoyándose en el criterio fijado por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-2341, de fecha 31 de octubre de 2023, en la cual se estableció que el interés casacional puede manifestarse en diversas vertientes, entre ellas el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y el interés casacional presunto derivado de infracciones sustantivas o procesales conforme al artículo 12 de dicha ley; en ese sentido, la recurrente alega que en el caso se configura este último supuesto, al afirmar que la corte *a quo* incurrió en una gravísima infracción procesal al motivar la sentencia impugnada, particularmente al valorar el informe pericial elaborado por la licenciada [redacted] y al interpretar los contratos suscritos entre Bigstar, [redacted]. y Altice Dominicana, S. A., lo que —según sostiene— derivó en un déficit de motivación y en una indebida reducción del monto indemnizatorio que debía percibir por la terminación unilateral del contrato.

29) No obstante, como ha sido expuesto en otra parte de esta decisión, la postura jurisprudencial de esta corte de casación que presumía la existencia del interés casacional en supuestos de infracciones procesales ha sido abandonada. En consecuencia, aun cuando la recurrente invoque este tipo de vicios, ello no basta para

tener por configurado un interés casacional presunto en los términos de la Ley núm. 2-23, por lo que resulta imprescindible que dicho interés sea acreditado conforme a alguno de los supuestos previstos en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la referida normativa, lo que no ha ocurrido en la especie.

30) Cabe retener que, si bien en el desarrollo sus medios de casación la parte recurrente refiere varias citas jurisprudenciales, a saber: *sentencia núm. 92, dictada por esta Primera Sala en fecha 30 de octubre de 2019; núm. 22, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de junio de 2014; núm. 26, dictada por las Salas Reunidas en fecha 11 de marzo de 2015; B. J. núm. 1114, sentencia de fecha 3 de septiembre de 2003; B. J. núm. 1133, sentencia de fecha 20 de abril de 2005; SCJ-PS-23-2341, de fecha 31 de octubre de 2023; SCJ-PS-23-2971, de fecha 29 de diciembre de 2023, B. J. núm. 1357; TC/0009/13, TC/078/15, TC/0384/15, TC/0053/23 y TC/0489/23, dictadas por el Tribunal Constitucional,* dichas referencias no se articulan en función de justificar el interés casacional por contradicción con la jurisprudencia de esta Primera Sala, sino como sustento de los vicios denunciados. Tampoco se desarrolla una argumentación concreta que explique de qué manera la sentencia impugnada desconoce o vulnera los criterios jurisprudenciales invocados.

31) Asimismo, varias de las decisiones citadas no emanan de esta Primera Sala, por lo

que no resultan idóneas para realizar el contraste jurisprudencial requerido, ni se indican en algunos casos los datos necesarios para su adecuada identificación, lo que dificulta su verificación.

32) En ese contexto, se reitera que cuando se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario: ***(i)*** citar precedentes de contraste emanadas de esta jurisdicción; ***(ii)*** exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada; y ***(iii)*** orientar la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo invocado[2]. Tales exigencias no han sido satisfechas en el presente caso.

33) De lo expuesto se desprende que la parte recurrente no ha satisfecho los presupuestos procesales necesarios para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Tal insuficiencia impide superar el test de admisibilidad y, en consecuencia, habilitar el examen del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el

[2]SCJ-PS-26-00117, 30 de enero de 2026, B J inédito.

recurso de casación de que se trata, conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

34) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 18, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por: *a)* Bigstar, [redacted]., y; *b)* Altice Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00979, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-0833
Exp. núm. 034-2017-ECON-00565 (2025-R0126038) (2025-R0142521) (2025-R0339079)
Partes: *a)* Bigstar, [redacted]. vs. Altice Dominicana, S. A. y *b)* Altice Dominicana, S. A. vs. Bigstar, [redacted].
Materia: Liquidación de por estado de daños y perjuicios (resolución de contrato por causa justificada y responsabilidad civil/validez de terminación anticipada de contrato de distribución y contrato de entrega electrónica y reparación de daños y perjuicios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0883
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0181144)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 21-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de enero de 2025,

SCJ-PS-26-0883
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0181144)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia civil no. 0478-2024-SSEN00142, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año 2024, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida por las razones antes indicadas. Segundo: En cuanto a la demanda en partición de bienes interpuesta por el señor* [redacted] *contra la señora* [redacted]*, se ordena la partición y liquidación de todos los bienes adquiridos dentro de la relación matrimonial en la proporción establecida por la ley. Tercero: Designa al Dr.* [redacted]*, como abogado notario público de los del número de Azua en funciones de notario para realizar las labores de partición de los bienes pertenecientes a la masa a partir. Cuarto: Ordena al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), la escogencia según terna de un perito tasador a los fines de realizar el avaluó e inventario de los bienes perteneciente a la masa a partir. Quinto: Comisiona a la juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, como juez comisario para que ante ella tenga lugar las dificultades que puedan presentarse durante las operaciones de partición. Sexto: Dispone poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas con respecto a cuáles quieras otros gastos, ordenando su distracción a favor del Licdo.* [redacted]*, por haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 015-2025, instrumentado el 4 de marzo de 2025, por la ministerial Landla [redacted], depositado en fecha

SCJ-PS-26-0883
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0181144)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

10 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de marzo de 2025; y, **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 150-2025, instrumentado el 18 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en primer grado a [redacted], sustentado en la partición de bienes fomentados durante su comunidad matrimonial; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la sentencia civil núm. 0478-2024-SSEN-00142, de fecha 21 de junio de 2024, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue recurrida

en apelación por el demandante. La jurisdicción de alzada acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, acogió la demanda en consecuencia ordenó la partición de los bienes adquiridos por las partes instanciadas y a su vez designó los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Medio de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** aplicación indebida, falsa y errónea aplicación de la Ley. Falta de base legal y de motivos. Error de derecho, violación a la tutela judicial efectiva, artículo 68 y 69 numerales 4, 7 y 10 de la Constitución.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso

contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en

1 **Artículo 10.- Procedencia.** *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la Ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661[3], de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el

2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
3 Boletín Judicial núm. 1733, agosto de 2025, pág. 35

nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos

establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha Ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma Ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

7 Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0883
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0181144)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web[8] oficial distintos accesos digitales

8 www.poderjudicial.gob.do

que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se

9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juristeca.edu.do/base/domenj

presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: (i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y (ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

SCJ-PS-26-0883
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0181144)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial la parte recurrente se ha limitado de manera general a desarrollar los vicios en los que sustenta su recurso, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Conviene destacar que la parte recurrente denuncia violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva sustentado en que la corte de apelación falló fundamentada en la desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas puesto que particularmente incumplió con su deber de motivar la decisión y garantizar el respeto de los derechos fundamentales de la recurrente, sin embargo,

la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin sustentarlo con la correspondiente argumentación, donde explique cómo y de qué manera la alzada incurrió en la aludida transgresión de esos derechos fundamentales, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

22) La simple denuncia sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia[12].

23) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente se limita a citar una sentencia dictada por el Tribunal Supremo Español, de fecha 26 de mayo de 1993, que, si bien pudiera ser analizada desde una visión comparada, no constituye una decisión vinculante para esta corte de casación. Igualmente, cita una decisión

12 SCJ-PS-26-0134, 30 de enero de 2026, B. J. Inédito.

del año 2011 dictada por esta Suprema Corte de Justicia que, aunque no puede identificarse por carecer de número y fecha exactos, en modo alguno se advierte que la recurrente enuncia dicha decisión con el propósito de acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino que únicamente transcribe el contenido del criterio que pretende vincular con el vicio denunciado.

24) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar –de oficio- inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

25) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-PS-26-0883
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0181144)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 12, 26, 29 y 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 21-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de enero de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0797
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1096395)
Partes: Padres, L. P. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: CASA/ por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Padres, L. P., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] Peláez, [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 244-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de

SCJ-PS-26-0797
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1096395)
Partes: Padres, L. P. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: CASA/ por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de Le Contredit interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia número 1530-2025-SSEN-00375, de fecha 06 de mayo del año 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad; por lo que ahora revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida; y, en consecuencia: 1. Declara la competencia de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para conocer de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor* [redacted]*, en contra de la Entidad social empresa Club Deportivo de los Padres de San Diego, Padre,* [redacted]*. 2. Ordena el envío del expediente por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Segundo: Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 370/2025, instrumentado el 13 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 15 de octubre de 2025; **c)** el acto contentivo de notificación de memorial de defensa núm. 887/2025, instrumentado y depositado el 17 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted]; **d)** el escrito ampliatorio de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 11 de noviembre de 2025.

SCJ-PS-26-0797
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1096395)
Partes: Padres, L. P. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: CASA/ por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Padres, L. P. y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 15 de junio de 2022 se suscribió el Contrato Uniforme de Jugador de Ligas Menores entre el equipo de grandes ligas "San Diego Padres" y [redacted]; **b)** [redacted] sufrió una lesión, por lo que fue sometido a una intervención quirúrgica el 28 de julio de 2023 en el Hospital de la Universidad de San Diego (UCSD), llevada a cabo por el Dr. [redacted], médico de campo del Club Deportivo los Padres de San Diego y debido a los resultados desfavorables fue sometido a una segunda cirugía practicada por el mismo galeno en fecha 31 de enero de 2024, sin obtener resultados satisfactorio; **c)** producto de los resultados de la referida intervención quirúrgica, [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Major League Baseball (MLB) y Club Deportivo Padres de San Diego, Padres, L. P.; **d)** la citada demanda fue decidida mediante la sentencia civil núm. 1530-2025-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 6 de mayo de 2025, la cual declaró la incompetencia del tribunal y declinó el expediente por ante el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; **e)** la enunciada sentencia fue objeto de un recurso de impugnación (Le Contredit) interpuesto por el demandante y decidido, a través de la decisión objeto del presente recurso de casación, la alzada acogió el recurso, declaró la competencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para conocer de la demanda y ordenó el envío del expediente ante dicha jurisdicción.

En cuanto a la solicitud de defecto

2) En el escrito depositado por la parte recurrente en fecha 11 de noviembre de 2025, la parte recurrente solicita que se deseche el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, alegando, en síntesis, el recurrido no depositó ni notificó su memorial de defensa dentro del plazo de diez días hábiles previstos en la norma.

3) El artículo 21 de la Ley 2-23 dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la

fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso".

4) Si bien es cierto que los plazos que rigen para el depósito del memorial buscan garantizar que todas las partes tengan la oportunidad de presentar y conocer las defensas pertinentes dentro de un marco temporal justo, la normativa vigente no prevé sanción alguna a su depósito extemporáneo. En ese sentido, al encontrarse depositado en el expediente dicho memorial, así como el acto de notificación de este, procede desestimar el pedimento analizado.

SCJ-PS-26-0797
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1096395)
Partes: Padres, L. P. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: CASA/ por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad de la decisión impugnada

5) La parte recurrente en el desarrollo del presente recurso de casación solicita que se declare inconstitucional la sentencia impugnada, en virtud de lo dispuesto en los artículos 8, 40.15, 43, 69 y 149 de la Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015.

6) Conviene destacar que el control difuso de constitucionalidad se encuentra consagrado en los artículos 188 de la Constitución y en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, los cuales dan facultad a todo juez o tribunal del Poder Judicial para examinar, ponderar y decidir cualquier planteamiento realizado en ocasión de un proceso sometido a su conocimiento, que tenga como objeto inaplicar una norma que se considera contraria a la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio[1].

7) En el caso que nos ocupa, el recurrente no pretende la inaplicabilidad de una normativa de carácter general, anulación de una ley, decreto, resolución o expulsar un texto legal del ordenamiento jurídico, sino que denuncia que la sentencia impugnada debe declararse no conforme con la Constitución, lo cual desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la excepción de inconstitucionalidad por el control

[1] TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

difuso, la cual está destinada únicamente a controlar la aplicación de un acto normativo no conforme con la Constitución, por lo que conforme los textos legales enunciados, procede declarar inadmisible la excepción de inconstitucionalidad planteada, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** violación a la ley; **tercero:** desnaturalización de los hechos y el derecho; **cuarto:** contradicción de motivos.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2].

11) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar involucrado un asunto de competencia, el presente recurso de casación se dirige a una sentencia que admitió un *contredit* contra una decisión en la que el juez de primer grado había declarado su incompetencia por existir entre las partes en litis un contrato contentivo de una cláusula arbitral, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

En cuanto al análisis del caso

12) Conviene señalar que por mandato expreso de los artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23, del 2023, esta corte de casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos*

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley y corresponde a esta jurisdicción asumir el rol del orden normativo en su dimensión adjetiva y constitucional así como su uniformidad, por lo que, se trata de un recurso como instrumento procesal que representa una inspiración de protección de la legislación en el contexto constitucional y adjetivo.

13) La noción de interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en la dimensión procesal que revisten los artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23, que ponen a cargo de la corte de casación la sagrada misión de ejercer dos funciones principales: por una parte, decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y por otro lado, la doctrina jurisprudencial emanada de sus potestades jurisdiccionales, persigue mantener la unidad de la jurisprudencia nacional.

14) El recurso de casación es de interés público principalmente, en tanto que le está vedado a esta sede decidir o examinar el fondo, salvo en los casos que regulan los artículos 38 y 78 de la Ley 2-23, por lo tanto, su rol se circunscribe a la dimensión de pura legalidad en tanto que lo relevante es la aplicación del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, como aristas procesales inherentes al recurso de casación. En ese sentido, la doctrina sostiene que el interés privado en cuanto al agravio como regla general no es propio del fin de casación, en tanto que reviste un contexto

procesal secundario[3]. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados[4].

15) Cabe destacar a partir de lo expuesto, que si bien la corte de casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de que un interesado recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este orden, como advierte [redacted], es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos

[3] [redacted] BALLÉN, *Recurso de Casación Civil*. 3ra. ed., p.54.
[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.

jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad[5].

16) Conforme lo expuesto, para que esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, pueda ejercer efectivamente el control de legalidad, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio, conforme lo consagra del párrafo VIII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23.

17) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

[5] *La Casación Civil*. t. II, pp. 32-35.

SCJ-PS-26-0797
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1096395)
Partes: Padres, L. P. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: CASA/ por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

18) En el presente caso, corresponde remitirse a las reglas que rigen la interposición de los recursos, por tratarse de una cuestión de orden público. Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción *a quo* declaró su competencia de atribución para conocer del proceso que dio origen al presente recurso, fundamentada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> ***11.*** *Que también ha sido recocido por la Jurisprudencia que: "El Juzgado de Primera Instancia de la jurisdicción de derecho común de primer grado para conocer del universo de los asuntos, excepto los atribuidos de manera expresa a otro tribunal".* ***12.*** *Que este tribunal de la casuística planteada ha entendido que, la demanda trata de una demanda en reparación en daños y perjuicios, por medio de la cual se pretende que se resarcido un daño producto de una mala práctica médica, de la que el intimante señor Jefren alude haber sido víctima de la misma por los médicos del equipo de la Club Padres De San Diego, Padres P.L .; y que tratarse de una demanda en responsabilidad civil que une la parte intimante con la intimada, la referida demanda en cuestión Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, tiene total autoridad y competencia para conocer de la demanda que le fue sometida.* ***13.*** *Que en esas atenciones, y por los motivos antes expuestos precedentemente procede acoger el recurso de Impugnación Le Contredit y en consecuencia revocar la sentencia impugnada y enviar el presente asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que conozca y decida de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor [redacted], en contra de la razón social la empresa Club Deportivo de los Padres de San Diego, Padres, [redacted]., por ser competente.*

19) Del examen de la sentencia impugnada y de las piezas a las que esta se refiere, se advierte que el proceso tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor [redacted] en contra del Club

SCJ-PS-26-0797
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1096395)
Partes: Padres, L. P. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: CASA/ por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

Deportivo de los Padres de San Diego, Padres, [redacted]. y la Mayor League Baseball (MLB), fundamentada en alegadas lesiones permanentes derivadas de una mala práctica médica ocurrida con ocasión de procederes quirúrgicos realizados por médicos vinculados al referido club. La jurisdicción de primer grado, a solicitud de la parte demandada, se declaró incompetente para conocer del fondo del litigio, al considerar aplicable una cláusula arbitral contenida en el Contrato Uniforme de Jugador de Ligas Menores suscrito entre el demandante y el Club Deportivo de los Padres de San Diego, declinando el conocimiento del caso en favor de la vía arbitral administrada por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, sin examinar la naturaleza del hecho generador de la responsabilidad alegada.

20) No obstante, al estatuir sobre el recurso de impugnación (Le Contredit) interpuesto contra dicha decisión, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal revocó la sentencia de primer grado, al razonar que la controversia sometida a su conocimiento no surge de una diferencia contractual ni de la interpretación del contrato suscrito entre las partes, sino de un hecho jurídico autónomo, consistente en una mala práctica médica, cuya reparación se persigue en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual. En ese contexto, la alzada concluyó que la cláusula arbitral invocada no resulta oponible a una acción basada en un hecho dañoso independiente del acto jurídico que dio origen a la relación entre las partes, y que, conforme a las reglas generales de competencia, corresponde a la jurisdicción civil

ordinaria conocer y decidir la demanda en reparación de daños y perjuicios, razón por la cual remitió el expediente ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para su conocimiento y decisión.

21) El art. 12 de la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial, establece lo siguiente: "La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y <u>sin lugar a recurso alguno contra la decisión</u>[6]".

22) En razón de todo lo antes expuesto, una vez comprobado que, mediante sentencia de primer grado, el tribunal *a quo* declaró su incompetencia material, en virtud de la suscripción entre las partes de un acuerdo arbitral, procedía que la corte *a quo* declarara inadmisible el recurso de impugnación *le contredit*, sin examinar el fondo del mismo. Por tanto, al haber la corte *a quo* admitido el recurso así interpuesto y abocarse a conocer el fondo, haciendo juicios respecto a la validez de la cláusula arbitral, incurrió en violación de las reglas de orden público que gobiernan el arbitraje, por lo que procede casar la decisión impugnada, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, en aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

[6] Subrayado de esta sala.

23) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; artículos 10, 12, 19, 21, 26, 29, 36, 38 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0797
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1096395)
Partes: Padres, L. P. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: CASA/ por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 244-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de agosto de 2025, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0707
Expte. núm. 1860-2024-ECIV-00440 (2025-R1102775)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a la Dra. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00389, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 9 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-0707
Expte. núm. 1860-2024-ECIV-00440 (2025-R1102775)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

> Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], mediante el Acto No. 583/2025, de fecha 24 de abril del 2025, del Ministerial [redacted], Ordinario del Tribunal de NNA del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra del señor [redacted] y en contra de la Sentencia No. 1860-2025-SSEN-00043, de fecha 27 de enero del 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en esta decisión. Segundo: Confirma, en todas sus partes, la sentencia No. 1860-2025-SSEN-00043, de fecha 27 de enero del 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser justa y reposar en derecho. Tercero: Condena a los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho de los Licdos. [redacted], [redacted] y Allyson [redacted], abogados concluyentes, quienes así lo han solicitado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

SCJ-PS-26-0707
Expte. núm. 1860-2024-ECIV-00440 (2025-R1102775)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Con motivo de una demanda en cobro de valores incoada por [redacted] en contra de [redacted] y [redacted], la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia civil núm. 1861-2025-SSEN-00043, de fecha 27 de enero de 2025, la cual condenó a la parte demandada al pago de RD$493,000.00, por concepto de capital, en virtud del pagaré núm. 1345/2022, de fecha 7 de noviembre de 2022, más el 5% de interés convencional pagaderos mensualmente a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, la alzada rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, a través del fallo ahora impugnado en casación.

SCJ-PS-26-0707
Expte. núm. 1860-2024-ECIV-00440 (2025-R1102775)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso

2) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé el artículo 33 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, en sus incisos 3 y 4: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión[1]".

1 Subrayado nuestro.

SCJ-PS-26-0707
Expte. núm. 1860-2024-ECIV-00440 (2025-R1102775)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

4) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que el proceso tuvo su origen en una demanda en cobro de dinero, mediante la cual la parte demandante reclamó el pago de una deuda derivada de lo establecido en el pagaré notarial núm. 1345/2022, suscrito en fecha 7 de noviembre de 2022 por [redacted], [redacted] y [redacted], de dicho análisis se constata que dicha materia se ajusta a lo indicado por el legislador en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, es preciso señalar que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado, a ser aplicado de manera escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025, el salario mínimo más alto quedó fijado en veintisiete mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$ 27,988.80) mensuales, mientras que, a partir del 1ro. de febrero de 2026, se estableció en veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$ 29,988.00)

mensuales. En consecuencia, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 14 de octubre de 2025, se encontraba vigente la primera tarifa, por lo que el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$ 1,399,440.00).

7) Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal de primer grado acogió la demanda en cobro de pesos y condenó a la parte demandada, hoy recurrente, [redacted] y [redacted], al pago de RD$493,000.00, por concepto de deuda derivada del pagaré notarial núm. 1345/2022, antes indicado; decisión que fue confirmada por la alzada y constituye el objeto del presente recurso. Contra dicho fallo, los demandados interpusieron recurso de apelación, el cual fue rechazado por el tribunal de segundo grado, que confirmó en todas sus partes la decisión del juez primigenio.

8) De la situación expuesta se verifica que la suma debatida ante la corte de apelación, ascendente a RD$493,000.00, no excede el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos exigido para la admisión del recurso de casación, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos por la

parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, excluyen el conocimiento del fondo del litigio; en el caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, conforme a las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Procede compensar las costas del proceso, al tratarse de una solución adoptada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 26, 29, 33 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley 834 del 15 de julio 1978; 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia. Artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la

SCJ-PS-26-0707
Expte. núm. 1860-2024-ECIV-00440 (2025-R1102775)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00389, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de septiembre de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0718
Exp. núm.: 0322-2023-ECIV-00487 (2025-R1017336)
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Seguros Futuro, S. A. vs. [redacted]
Materia Reparación de daños y perjuicios morales y materiales (colisión)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] **y** Compañía Seguros Futuro, S. A., a través de sus abogados [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no constituyó abogado.

Recurso contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SSEN-00141 de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, se RECHAZAN los recursos de apelación interpuestos: A) el principal, interpuesto por el señor Carlos

SCJ-PS-26-0718
Exp. núm.: 0322-2023-ECIV-00487 (2025-R1017336)
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Seguros Futuro, S. A. vs. [redacted]
Materia Reparación de daños y perjuicios morales y materiales (colisión)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> [redacted], a través de sus abogados apoderados, por acto núm. 1582/25, de fecha 25 de junio de 2025, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y B) el incidental, interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], por acto núm. 1819/25, de fecha 10 de julio de 2025, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; ambos contra la sentencia civil núm. 0322-2025-SCIV-00248, de fecha 02 de junio de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de los recursos, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas civiles del procedimiento de alzada, por haber sucumbido ambas partes".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el cual consta el memorial de casación depositado el 23 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

SCJ-PS-26-0718
Exp. núm.: 0322-2023-ECIV-00487 (2025-R1017336)
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Seguros Futuro, S. A. vs. [redacted]
Materia Reparación de daños y perjuicios morales y materiales (colisión)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted], debido a un accidente de tránsito ocurrido el 6 de agosto de 2023. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y Compañía Seguros Futuros, S. A. y como parte recurrida [redacted].

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** Mediante sentencia núm. 0322-2025-SCIV-00248 de fecha 2 de junio de 2025, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de RD$218,831.00 más el pago de 1% de interés mensual; además declaró la oponibilidad a Compañía Seguros Futuros S. A.; **b)** ambas partes recurrieron en apelación la indicada decisión. Al efecto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia apelada, mediante la sentencia civil núm. 0319-2025-SSEN-00141, dictada en fecha 18 de agosto de 2025, ahora impugnada en casación.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de

interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2-23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que

> implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

7) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2025; por lo que el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento, era el 15 de octubre de 2025, tomando en cuenta que el día 24 de septiembre de 2025 no fue laborable para la secretaría de esta sede, debido a la conmemoración del Día de Nuestra Señora de las Mercedes. Sin embargo, a la fecha de emisión de esta sentencia dicha actuación procesal no ha sido aportada.

8) Procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) En cuanto a las costas se compensan las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la

SCJ-PS-26-0718
Exp. núm.: 0322-2023-ECIV-00487 (2025-R1017336)
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Seguros Futuro, S. A. vs. [redacted]
Materia Reparación de daños y perjuicios morales y materiales (colisión)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 33, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Compañía Seguros Futuro, S.A., contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SSEN-00141 de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0667
Exp. núm. 0381-2024-ECIV-00075 (2025-R0860501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago y cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: INADMISIBLE por el monto (a solicitud de parte)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Uvencio de la Cruz Mesa y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 366-2025-SSEN-00357, dictada por la Segunda Sala de la

SCJ-PS-26-0667
Exp. núm. 0381-2024-ECIV-00075 (2025-R0860501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago y cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: INADMISIBLE por el monto (a solicitud de parte)
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de alzada, en fecha 7 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de referencia, por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Civil Núm. 0381-2024-SCIV-00070, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago en fecha 23 de octubre de 2024. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de estas a favor de los Licdos. [redacted] y [redacted], por las motivaciones dadas en esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 933/2025, instrumentado el 19 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa de fecha 1 de septiembre de 2025; **d)** el acto núm. 454/2025, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 4 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de septiembre de 2025.

SCJ-PS-26-0667
Exp. núm. 0381-2024-ECIV-00075 (2025-R0860501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago y cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: INADMISIBLE por el monto (a solicitud de parte)
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso al Procuradora General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y [redacted] y como recurrida [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en desalojo por falta de pago y cobro de alquileres vencidos y no pagados en contra de [redacted]; en el curso del proceso intervino voluntariamente [redacted]; **b)** el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda, declaró la resiliación del contrato, condenó a [redacted] al pago de RD$329,000.00, por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar, ordenó el

desalojo y rechazó la demanda en intervención por falta de pruebas, al tenor de la sentencia civil núm. 0381-2024-SCIV-00070 de fecha 23 de octubre de 2024; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los ahora recurrentes. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a las pretensiones incidentales

2) En el memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso en virtud del artículo 11 numerales 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando dicha pretensión, no obstante haberle sido notificado dicho memorial de defensa al tenor del descrito acto núm. 454/2025, según dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme dispone el artículo 11 numerales 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en

última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (...). 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

5) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta

SCJ-PS-26-0667
Exp. núm. 0381-2024-ECIV-00075 (2025-R0860501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago y cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: INADMISIBLE por el monto (a solicitud de parte)
Ponente: [redacted]

y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 15 de agosto de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00).

7) Según resulta de la decisión censurada, el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, acogió parcialmente la demanda y condenó a [redacted] al pago de RD$329,000.00, a favor del demandante, por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondientes a los meses de marzo hasta diciembre de 2020, desde enero hasta diciembre de 2021, desde enero hasta diciembre de 2022, desde enero hasta diciembre de 2023 y enero de 2024, sin perjuicio de los que pudieren vencer hasta la ejecución de la sentencia. Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión, que en sede de apelación recurrió la entonces demandada y el interviniente voluntario, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue la que retuvo la decisión del primer tribunal que fue apelada.

8) En este escenario, para determinar la cuantía debatida es necesario verificar el monto al cual fue condenada la recurrente [redacted] en primer grado, más los meses vencidos desde el 23 de octubre de 2024—fecha de la sentencia

condenatoria—, hasta el 15 de agosto de 2025 —fecha de interposición del recurso de casación— transcurrieron 9 meses y 20 días, multiplicados por RD$7,000.00 de alquiler mensual, asciende al monto de RD$67,516.00. La sumatoria de estos valores, más los RD$329,000.00, que confirmó la sentencia impugnada, ascienden a un total de RD$396,516.00.

9) De la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En ese sentido, procede acoger la pretensión incidental formulada por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

En cuanto a la lealtad procesal

10) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se condene a los abogados, de manera separada, al pago de una multa equivalente a 50 salarios mínimos del más alto del sector privado, por violación de los artículos 11 y 56 de la ley que regula la materia.

SCJ-PS-26-0667
Exp. núm. 0381-2024-ECIV-00075 (2025-R0860501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago y cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: INADMISIBLE por el monto (a solicitud de parte)
Ponente: [redacted]

11) La parte recurrente no contestó la pretensión formulada por la recurrida, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 454/2025, anteriormente descrito, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

12) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo".

13) Conviene resaltar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

SCJ-PS-26-0667
Exp. núm. 0381-2024-ECIV-00075 (2025-R0860501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago y cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: INADMISIBLE por el monto (a solicitud de parte)
Ponente: [redacted]

14) Conforme a lo expuesto precedentemente, si bien el presente recurso de casación fue declarado inadmisible por razón del monto, tal circunstancia no permite, en modo alguno, tener por configurados los presupuestos que exige el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida en cuanto a la imposición de las sanciones propias de la temeridad en sede de casación; en consecuencia, procede desestimar la pretensión planteada, lo que vale decisión dispositiva.

15) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11 numerales 3 y 4; 26, 29, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil

SCJ-PS-26-0667
Exp. núm. 0381-2024-ECIV-00075 (2025-R0860501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago y cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: INADMISIBLE por el monto (a solicitud de parte)
Ponente: [redacted]

núm. 366-2025-SSEN-00357, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de alzada, en fecha 7 de julio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmada: [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0802
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00973 (2025-R0490244)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Sobreseimiento de embargo inmobiliario (procedimiento ordinario)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

SCJ-PS-26-0802
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00973 (2025-R0490244)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Sobreseimiento de embargo inmobiliario (procedimiento ordinario)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Domingo en fecha 16 de abril del 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación el señor [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 549-2018-SSENT-00443, de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de la Demanda Incidental en Sobreseimiento de Proceso de Embargo Inmobiliario, fallada a favor del señor [redacted], y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. JOSÉ ABEL DESCHAMPS, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo del 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 382/2025, instrumentado el 20 de mayo del 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de mayo del 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2025; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 173/2025, instrumentado el 29 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 4 de junio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

SCJ-PS-26-0802
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00973 (2025-R0490244)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Sobreseimiento de embargo inmobiliario (procedimiento ordinario)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de [redacted], del cual fue apoderado la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **b)** en el curso de dicho procedimiento, el embargado incoó una demanda en sobreseimiento de embargo que fue rechaza por el tribunal apoderado mediante sentencia civil núm. 549-2018-SSENT-00443, de fecha 8 de noviembre de 2018; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por el demandante incidental, acción recursiva que fue rechazada por la corte *a quo*, confirmando la decisión de primer grado; todo ello mediante el fallo ahora impugnado en casación.

SCJ-PS-26-0802
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00973 (2025-R0490244)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Sobreseimiento de embargo inmobiliario (procedimiento ordinario)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto a los presupuestos ordinarios de admisibilidad

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de que fue notificado fuera del plazo legal establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no contestó el medio de inadmisión planteado por la recurrida, aunque se le notificó el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. núm. 173/2025, instrumentado el 29 de mayo de 2025 descrito precedentemente, al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

4) Al respecto, es preciso indicar que el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece de forma expresa, lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

5) Del examen del expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en fecha 19 de mayo de 2025, y el emplazamiento al recurrido fue realizado el 20 de mayo de 2025, mediante acto núm. 382/2025, ya citado, resultando evidente que la parte recurrente cumplió con la disposición legal contenida en el mencionado artículo 19 de

la Ley núm. 2-23. Ahora bien, es imperativo aclarar que el incumplimiento del plazo en él establecido no impone sanción alguna. Por las razones expuestas se desestima la pretensión examinada, valiendo dispositivo.

Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** falta de motivación de la sentencia, falta de base legal y violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, 1315 del Código Civil dominicano y 110 de la Constitución Dominicana; desnaturalización de los hechos y medios de pruebas; violación a las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva y debido proceso.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal, reviste particular y especial dimensión procesal, el cual se encuentra tasado normativamente, en el ámbito y alcance del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran enunciados en el numeral 1 del artículo 10[1] de la Ley núm. 2-23.

9) Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

a los jueces su aplicación u observancia.

10) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

11) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, B. J. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, B. J. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357.

partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta

claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

15) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a

---

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

16) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

17) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del

[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

18) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0802
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00973 (2025-R0490244)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Sobreseimiento de embargo inmobiliario (procedimiento ordinario)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

20) Es importante reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en una demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, asunto cuyo recurso de casación era admitido sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo, fundamentado en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público. El criterio que sustentaba tal postura fue abandonado por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, de fecha 29 de agosto de 2025, sustentado en que el embargo inmobiliario no se encuentra expresamente señalado en el artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 y que, del contenido y alcance de este texto, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

21) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en función de la naturaleza de proceso, lo que requiere que se aborde el acceso al recurso de acuerdo a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, es decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación, la obligación de acreditar el interés casacional,

conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

22) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

23) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0802
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00973 (2025-R0490244)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Sobreseimiento de embargo inmobiliario (procedimiento ordinario)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

24) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

25) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

26) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

Sobre el análisis del caso

27) La parte recurrente sostiene en su memorial que el recurso de casación reviste interés casacional presunto en los términos de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por cuanto la sentencia impugnada incurre en infracciones procesales, como son la falta de motivación y fundamentación, desnaturalización de los hechos, las pruebas y una errónea aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

28) No obstante, conforme se indicó en párrafos anteriores, en virtud del nuevo criterio jurisprudencial establecido en la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, de fecha 29 de agosto de 2025, toda denuncia, incluso las relativas a infracciones procesales, debe acreditar la existencia de un interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, por encima del interés de las partes, lo que no sucedió en la especie, limitándose el

recurrente en su único medio de casación, a desarrollar los vicios contra el fallo objetado, sin siquiera referirse a ninguno de los referidos supuestos.

29) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declararlo inadmisible.

30) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 12, 19, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los

SCJ-PS-26-0802
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00973 (2025-R0490244)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Sobreseimiento de embargo inmobiliario (procedimiento ordinario)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 16 de abril del 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0888
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0702419)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: incidental en sobreseimiento de proceso ejecutorio, nulidad de poder, nulidad de contrato hipotecario, cancelación de certificado al acreedor hipotecario, nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de pliego de condiciones (Ley 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]ña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales figuran en el expediente; y, [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0506-2025-SSEN-00390 dictada por la Cámara Civil y

SCJ-PS-26-0888
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0702419)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: incidental en sobreseimiento de proceso ejecutorio, nulidad de poder, nulidad de contrato hipotecario, cancelación de certificado al acreedor hipotecario, nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de pliego de condiciones (Ley 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 17 de junio de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> UNICO: DECLARA inadmisible la presente demanda en Incidental en Sobreseimiento del Proceso Ejecutorio, Nulidad de Poder, Nulidad de Contrato Hipotecario, Cancelación de Certificado al Acreedor Hipotecario, Nulidad de Embargo Inmobiliario y Nulidad de Pliego de Condiciones, incoada por la señora [redacted], en contra [redacted], por falta de calidad para interponer la presente acción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 9 de julio de 2025; **b)** el acto núm. 547/2025, de fecha 11 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa de [redacted] depositado en fecha 15 de julio de 2025; **d)** el acto núm. 967/2025, de fecha 16 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0888
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0702419)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: incidental en sobreseimiento de proceso ejecutorio, nulidad de poder, nulidad de contrato hipotecario, cancelación de certificado al acreedor hipotecario, nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de pliego de condiciones (Ley 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer, lo siguiente: **a)** [redacted] inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, en perjuicio de [redacted], del cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **b)** en el curso de dicho proceso [redacted], en calidad de esposa del perseguido, [redacted], interpuso demanda incidental en sobreseimiento de proceso ejecutorio, nulidad de poder, nulidad de contrato hipotecario, cancelación de certificado al acreedor hipotecario, nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de pliego de condiciones, la que fue declara inadmisible por falta de calidad por el tribunal apoderado, mediante el fallo ahora recurrido en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted]

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) El artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento".

4) En el caso que nos ocupa, no consta que la parte correcurrida, [redacted], haya depositado memorial de defensa con constitución de abogado, ni que se haya verificado su notificación; en consecuencia, procede examinar la regularidad del

emplazamiento, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en garantía de su derecho de defensa y del respeto al debido proceso, conforme a las exigencias propias de la tutela judicial diferenciada.

5) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 547/2025, de fecha 11 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], notificado [redacted], actuación que fue recibida por [redacted], quien dijo ser nuera del requerido.

6) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable de forma extensiva a la casación conforme al artículo 44, párrafo 4, de la Ley 2-23, dispone que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El

alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias".

7) De la revisión del acto núm. 547/2025, antes descrito, se verifica que su contenido satisface las exigencias del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en materia de emplazamientos, en la medida en que el ministerial actuante se trasladó a la dirección correspondiente al domicilio de [redacted], según se desprende de los actos del procedimiento incorporados al expediente; en consecuencia, al no constar que este haya depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de dicha actuación a su contraparte, procede, en virtud del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, pronunciar el defecto en su contra, tal como se hará constar en el dispositivo.

Incidentes

8) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, en la medida en que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, excluyen el conocimiento del fondo de la contestación.

SCJ-PS-26-0888
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0702419)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: incidental en sobreseimiento de proceso ejecutorio, nulidad de poder, nulidad de contrato hipotecario, cancelación de certificado al acreedor hipotecario, nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de pliego de condiciones (Ley 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

9) La parte recurrida, en su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sustentando su pedimento en que, conforme al artículo 168, párrafo II, de la Ley núm. 189-11, las sentencias que rechazan incidentes en materia de embargo inmobiliario no son susceptibles de impugnación y adquieren ejecutoriedad inmediata.

10) La ejecución trabada se rige por una normativa especial que establece los términos y plazos propios de ese procedimiento, contenida en las disposiciones de la Ley núm. 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana. Dicha norma establece en su artículo 168, lo siguiente: "Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley (…). Párrafo II: El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón para la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto".

SCJ-PS-26-0888
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0702419)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: incidental en sobreseimiento de proceso ejecutorio, nulidad de poder, nulidad de contrato hipotecario, cancelación de certificado al acreedor hipotecario, nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de pliego de condiciones (Ley 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

11) Esta jurisdicción es del criterio de que, aunque el artículo 168 de la citada Ley núm. 189-11 suprime de manera expresa la vía de la apelación contra las sentencias que rechazan las demandas incidentales en el procedimiento de embargo inmobiliario regido por dicha norma, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que solo son susceptibles de apelación las decisiones que acogen tales demandas y, por ende, impiden la continuación del proceso o afectan su desarrollo, y no aquellas que las rechazan o las declaran inadmisibles o nulas; ello, en atención a que resulta evidente que la finalidad del legislador ha sido simplificar el sistema de recursos frente a decisiones incidentales que no obstaculizan la prosecución del procedimiento, favoreciendo así la celeridad[1].

12) En ese tenor, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, el recurso de casación constituye la vía recursiva habilitada para impugnar las decisiones que no acogen las demandas incidentales planteadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, incluidas aquellas que las declaran inadmisibles. Ello es así porque el artículo 168 de dicha ley se limita a excluir la apelación respecto de los incidentes rechazados, sin suprimir el control casacional, que permanece disponible como mecanismo de impugnación frente a este tipo de

[1] SCJ, sentencia núm. 33, de fecha 28 de abril de 2021, [redacted]. 1325.

decisiones; en consecuencia, procede desestimar el pedimento incidental, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

13) La parte recurrida también solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, bajo el alegato de que no satisface las condiciones y motivos exigidos para su interposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, numeral 2, de la ley que rige la materia, en la medida en que la decisión impugnada —que declara la inadmisibilidad por falta de calidad— no pone fin al proceso ni suspende su curso, por lo que no encuadra en los supuestos previstos en dicho texto.

14) Al respecto, el artículo 10, numeral 2, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: «Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento; en caso contrario, deberán ser recurridas conjuntamente con la decisión que resuelva el fondo de lo principal». De ello se desprende que el recurso de casación resulta admisible cuando se interpone contra sentencias definitivas sobre incidentes dictadas en el curso de los procesos comprendidos en el numeral 1 de dicha disposición, siempre que se satisfagan las condiciones allí previstas.

SCJ-PS-26-0888
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0702419)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: incidental en sobreseimiento de proceso ejecutorio, nulidad de poder, nulidad de contrato hipotecario, cancelación de certificado al acreedor hipotecario, nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de pliego de condiciones (Ley 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

15) En ese sentido, se ha establecido que las disposiciones del numeral 2 del artículo 10 deben proyectarse a todos los supuestos, sin limitarse estrictamente a los contemplados en el numeral 1, en armonía con el principio de la casación diferida y con el propósito de asegurar una revisión judicial integral y equitativa. De ello se sigue que el recurso de casación solo podrá interponerse contra la decisión que resuelva de manera definitiva el fondo del asunto principal[2].

16) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que se trata de una decisión definitiva sobre un incidente, en cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad de la demandante incidental, acogido por la jurisdicción apoderada, lo que produjo su desapoderamiento definitivo respecto de ese punto. Al respecto, se ha establecido que este tipo de decisiones resuelve de manera final una cuestión accesoria surgida en el marco de un proceso principal, en tanto pone fin a la controversia incidental y, una vez dictada, el tribunal queda desapoderado de ella, en términos análogos a cuando decide el fondo del litigio[3]. De modo que, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de análisis, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

[2] SCJ-PS-24-2241, 31 de octubre de 2024, BJ 1367.
[3] SCJ, 1ª. Sala, núm. 216, 28 febrero 2017. B. J. 1275.

SCJ-PS-26-0888
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0702419)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: incidental en sobreseimiento de proceso ejecutorio, nulidad de poder, nulidad de contrato hipotecario, cancelación de certificado al acreedor hipotecario, nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de pliego de condiciones (Ley 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

17) Por último, solicita la parte recurrida que se declare inadmisible el recurso de casación que nos ocupa en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, numeral 2, de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que excluye expresamente la casación contra decisiones dictadas durante el procedimiento de embargo inmobiliario relativas a nulidades formales, supuesto en el que se enmarca la falta de calidad.

18) El artículo 11, numeral 2, de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: "Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones".

19) De la interpretación que se deriva del texto legal citado, se advierte que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, ya sea ordinario o especial, no son susceptibles de recurso de casación.

20) En ese sentido, de la revisión de la sentencia cuestionada se advierte que, si bien se impugna la regularidad de determinados actos del procedimiento de embargo inmobiliario, no se trata de una discusión de orden meramente formal, en la medida

en que la demandante alega ostentar derechos sobre el inmueble objeto de persecución y denuncia la falta de notificación de dichos actos, lo que involucra formalidades de carácter sustancial susceptibles de afectar su derecho de defensa si se comprobaren las irregularidades alegadas; asimismo, se cuestionan actuaciones ajenas al referido procedimiento ejecutorio y se solicita el sobreseimiento de la ejecución, pretensiones que se apartan de un simple ataque por la vía de la nulidad. En tal virtud, no nos encontramos ante ninguno de los supuestos excepcionales previstos en el artículo 11.2 de la Ley núm. 2-23, circunscritos a incidentes de naturaleza estrictamente formal dentro del procedimiento de embargo inmobiliario; en consecuencia, procede rechazar el pedimento examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

21) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, el siguiente medio de casación: único, relativo a la falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, así como vulneración del derecho de defensa por inobservancia de la tutela judicial efectiva, al haberse desconocido el vínculo matrimonial existente entre la recurrente y el señor [redacted] —parte embargada—, en razón de la indebida valoración de las piezas del expediente, particularmente del acta de matrimonio

aportada.

Sobre el interés casacional

22) Procede determinar si el presente recurso debe someterse al test de admisibilidad previa del interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10, párrafo 3, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, o si, por el contrario, se encuentra en uno de los supuestos en que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro, por estar comprometida la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, en tanto cuestión de naturaleza excepcional, conforme se deriva del mandato del artículo 69 de la Constitución.

23) Cabe destacar que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo. Ello para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

24) En ese mismo contexto, procede señalar que el derecho de defensa, así como el de

seguridad jurídica, imponen al juzgador la obligación de motivar y fundamentar sus decisiones, en tanto constituyen exigencias imperativas que comportan, por un lado, un derecho del justiciable y, por otro, un deber del juez o tribunal que decide. No obstante, para habilitar el acceso directo al recurso de casación por vulneración del derecho de defensa —en cualquiera de sus manifestaciones—, es necesario que se trate de una infracción de particular gravedad. De ahí que quien invoque una violación a la ley, ya sea de naturaleza sustantiva o procesal, deba acreditar el interés casacional; sin embargo, en la especie, la denuncia formulada se circunscribe a alegatos de falta de motivación y de insuficiente ponderación de las pruebas.

25) Todo justiciable tiene derecho a obtener una decisión motivada que resuelva los intereses sometidos al conocimiento del juez. Ese derecho entraña, para el órgano jurisdiccional, el deber de exteriorizar las razones que lo conducen a decidir en un determinado sentido. De ahí que toda decisión deba estar debidamente motivada, esto es, contener los elementos y fundamentos de juicio que permitan identificar los criterios jurídicos que sostienen el fallo. En esa misma línea, el pronunciamiento judicial ha de ser el resultado de una argumentación congruente con el tema o los temas en litigio, de modo que las partes, las jurisdicciones superiores, en su caso, y aun la ciudadanía, puedan conocer el fundamento o *ratio decidendi* de la sentencia, alejándola así de toda tacha de arbitrariedad.

SCJ-PS-26-0888
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0702419)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: incidental en sobreseimiento de proceso ejecutorio, nulidad de poder, nulidad de contrato hipotecario, cancelación de certificado al acreedor hipotecario, nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de pliego de condiciones (Ley 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

26) Cabe señalar que, en lo relativo a la valoración de documentos vinculados a hechos controvertidos del proceso, esta Corte de Casación ha sostenido que, cuando se incorporan al expediente medios de prueba susceptibles de contradecir los hechos alegados por las partes, corresponde al tribunal exponer las razones por las cuales decide prescindir de alguno de ellos al sustentar su decisión. En esa misma línea, cuando —como ocurre en la especie— se aportan documentos que acreditan o desvirtúan la calidad de las partes, la jurisdicción de fondo está llamada a ofrecer una motivación reforzada, explicando por qué confiere mayor valor probatorio a unos elementos frente a otros.

27) En la especie, el recurso de casación se dirige contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la cual se declaró inadmisible la demanda en sobreseimiento del proceso ejecutorio, nulidad de poder, nulidad de contrato hipotecario, cancelación de certificado a favor del acreedor hipotecario, nulidad de embargo inmobiliario y nulidad del pliego de condiciones, incoada por [redacted] en su condición de esposa del perseguido; decisión que se fundamentó en que, conforme al artículo 157 de la Ley núm. 189-11, únicamente están legitimados para promover demandas incidentales quienes tengan aptitud para formular reparos al pliego de condiciones —esto es, el deudor, el persiguiente, el

propietario distinto del deudor que haya actuado como garante real, el adquiriente del inmueble hipotecado y los acreedores hipotecarios inscritos—, por lo que, tras examinar los documentos que dieron origen al procedimiento de ejecución, el tribunal concluyó que la demandante no ostentaba ninguna de esas calidades, al no figurar como deudora, garante, adquiriente ni acreedora hipotecaria, careciendo en consecuencia de legitimación activa para accionar.

28) La parte recurrente sostiene que el tribunal incurrió en falta de ponderación de pruebas y lesionó su derecho a la tutela judicial efectiva al declarar inadmisible la demanda por falta de calidad sin valorar un documento esencial: el acta de matrimonio, depositada en tiempo hábil junto con su apostilla e incluida en el inventario recibido por el tribunal en fecha 7 de mayo de 2025. Afirma que esa omisión impidió reconocer a la recurrente su condición de esposa en comunidad de bienes y, por ende, su calidad de copropietaria, con la consecuente legitimación para accionar. En apoyo de su crítica, alega que la sentencia recurrida: i) soslayó pruebas determinantes, en contravención del artículo 69 de la Constitución y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, particularmente la sentencia TC/0427/15, que impone la ponderación de los documentos esenciales para evitar decisiones arbitrarias; ii) vulneró su derecho de defensa al edificarse sobre una premisa fáctica errónea, consistente en la supuesta inexistencia del acta de matrimonio; iii) desconoció el principio de seguridad jurídica

consagrado en la sentencia TC/0100/13, al producir una decisión imprevisible y disociada de la correcta valoración de los hechos; y iv) transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al desnaturalizar las pruebas y dictar una decisión desprovista de base legal.

29) Al tenor de las consideraciones precedentemente expuestas, se desprende que el examen del presente recurso no puede agotarse en la verificación formal del cumplimiento del test de admisibilidad del interés casacional objetivo, sino que impone, con carácter previo, determinar si la decisión impugnada satisface las exigencias propias de un acto jurisdiccional válido. En ese orden, cuando una sentencia adolece de la falta de ponderación de un documento relevante y, por ende, omite estatuir sobre su incidencia en el proceso, en términos de tal gravedad que comprometen su propia validez, se justifica el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución, conforme a lo expuesto.

30) Los jueces están en el deber de ponderar los documentos regularmente sometidos al debate, en especial aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya valoración puede incidir en una solución distinta del litigio. En efecto, si bien la desestimación de los medios probatorios incorporados al expediente es una facultad del tribunal apoderado, su ejercicio exige la debida motivación de las razones que la justifican, sobre todo

cuando se trata de elementos indispensables o particularmente útiles para el esclarecimiento de la verdad en la controversia, como acontece en la especie.

31) Al examinar la sentencia impugnada, esta Primera Sala constata que el tribunal prescindió de toda ponderación del acta de matrimonio aportada por la demandante —hoy recurrente— y el embargado [redacted], documento determinante para establecer su calidad y, por ende, su legitimación para promover la demanda incidental en su condición de copropietaria del inmueble objeto del embargo, adquirido bajo el régimen de comunidad de bienes. Tal omisión supone un apartamiento del criterio jurisprudencial consolidado de esta sala en torno al deber de valorar y motivar adecuadamente las pruebas pertinentes; en efecto, al soslayar un examen razonado de los elementos probatorios aportados por la recurrente, la corte de apelación incurrió en una vulneración del deber constitucional y jurisprudencial de motivación que rige toda decisión judicial.

32) En atención a lo expuesto, esta Primera Sala advierte que el tribunal de alzada, al omitir el examen de la pieza depositada que acreditaba la condición de esposa del embargado —en particular, el acta de matrimonio— y abstenerse de estatuir sobre aspectos esenciales relativos a la legitimación de la demandante, incurrió tanto en falta de ponderación de la prueba como en vulneración del principio dispositivo, al

desatender los alegatos de defensa articulados por la recurrente frente al medio de inadmisión por falta de calidad propuesto por la parte demandada; tal omisión, que priva a la parte de una respuesta jurisdiccional congruente, configura un vicio de carácter constitucional, al constituir una falta de estatuir que afecta directamente el derecho de defensa y el acceso a una decisión motivada, en contravención del deber de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

33) De lo expuesto se desprende que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo que procede acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada, a fin de que se dicte una nueva decisión que, en observancia de las exigencias constitucionales del deber de motivación, subsane los vicios advertidos y restablezca las garantías que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional.

34) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: "Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo VI.- En materia de embargo inmobiliario el envío se hará siempre al mismo juez del embargo, quien deberá adoptar lo decidido en casación".

35) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a

SCJ-PS-26-0888
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0702419)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: incidental en sobreseimiento de proceso ejecutorio, nulidad de poder, nulidad de contrato hipotecario, cancelación de certificado al acreedor hipotecario, nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de pliego de condiciones (Ley 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 22, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, [redacted].

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 0506-2025-SSEN-00390, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 17 de junio de 2025; en consecuencia, retrotrae la causa y

las partes al estado en que se encontraban con anterioridad a su pronunciamiento y, para hacer derecho, las remite ante el mismo tribunal que la dictó, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmada: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]ña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0833
Exp. núm. 034-2017-ECON-00565 (2025-R0126038) (2025-R0142521) (2025-R0339079)
Partes: *a)* Bigstar, [redacted]. vs. Altice Dominicana, S. A. y *b)* Altice Dominicana, S. A. vs. Bigstar, [redacted].
Materia: Liquidación de por estado de daños y perjuicios (resolución de contrato por causa justificada y responsabilidad civil/validez de terminación anticipada de contrato de distribución y contrato de entrega electrónica y reparación de daños y perjuicios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: *a)* Bigstar, [redacted]., representada por su gerente, [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Edward Veras-Vargas, [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y *b)* Altice Dominicana, S. A., representada por su chief excecutive officier (CEO), [redacted], la cual tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0833
Exp. núm. 034-2017-ECON-00565 (2025-R0126038) (2025-R0142521) (2025-R0339079)
Partes: *a)* Bigstar, [redacted]. vs. Altice Dominicana, S. A. y *b)* Altice Dominicana, S. A. vs. Bigstar, [redacted].
Materia: Liquidación de por estado de daños y perjuicios (resolución de contrato por causa justificada y responsabilidad civil/validez de terminación anticipada de contrato de distribución y contrato de entrega electrónica y reparación de daños y perjuicios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Figuran como partes recurridas: *a)* Altice Dominicana, S. A. y *b)* Bigstar, [redacted]., cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00979, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios de que estamos apoderados, en consecuencia, CONDENA a la sociedad ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), a pagar en favor de BIGSTAR, S.R.L., la suma de RD$100,292,799.95 por concepto del perjuicio material derivado del lucro cesante sufrido por BIGSTAR en el período de 10 meses comprendido entre la fecha de efectividad de la resciliación, 25 de abril de 2017, y la del término del contrato, pautado para el 25 de febrero de 2018, conforme sentencia núm. 026-02-2018-SCIV 01005, de fecha 14 de noviembre del 2018, dictada por esta Alzada, por los motivos dados. SEGUNDO: CONDENA la parte recurrida sociedad ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE), al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-0833
Exp. núm. 034-2017-ECON-00565 (2025-R0126038) (2025-R0142521) (2025-R0339079)
Partes: *a)* Bigstar, [redacted]. vs. Altice Dominicana, S. A. y *b)* Altice Dominicana, S. A. vs. Bigstar, [redacted].
Materia: Liquidación de por estado de daños y perjuicios (resolución de contrato por causa justificada y responsabilidad civil/validez de terminación anticipada de contrato de distribución y contrato de entrega electrónica y reparación de daños y perjuicios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

A. En el recurso interpuesto por Bigstar, [redacted]., mediante la solicitud núm. 2025-R012603, constan: **a)** el memorial de casación depositado en 11 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 90-2025, instrumentado el 13 de febrero del 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 102/2025, instrumentado el 3 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 10 de marzo de 2025; y **e)** la instancia contentiva de solicitud de fusión de recursos de casación, depositada por Bigstar, [redacted]., en fecha 7 de abril de 2025.

B. En el recurso interpuesto por Altice Dominicana, S. A., mediante la solicitud núm. 2025-R0142521, constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 82/2025, instrumentado el 19 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 195-2025 instrumentado el 12 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de marzo de 2025.

SCJ-PS-26-0833
Exp. núm. 034-2017-ECON-00565 (2025-R0126038) (2025-R0142521) (2025-R0339079)
Partes: *a)* Bigstar, [redacted]. vs. Altice Dominicana, S. A. y *b)* Altice Dominicana, S. A. vs. Bigstar, [redacted].
Materia: Liquidación de por estado de daños y perjuicios (resolución de contrato por causa justificada y responsabilidad civil/validez de terminación anticipada de contrato de distribución y contrato de entrega electrónica y reparación de daños y perjuicios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

C. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

D. El presente proceso ha sido conocido con preferencia en el orden cronológico de turno, atendiendo a que la sentencia impugnada fue suspendida durante la tramitación del recurso de casación, mediante Resolución núm. 0173/2025, dictada en fecha 21 de abril de 2025 por la Presidencia de esta sala.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran: *a)* como recurrente Bigstar, [redacted]., y como recurrido Altice Dominicana, S. A.; y *b)* como recurrente Altice Dominicana, S. A., y como recurrido Bigstar, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 1 de diciembre de 2011 intervino un contrato entre las entidades Orange Dominicana, S. A. (ahora Altice Dominicana, S. A.) y Tenedora Calcutta, [redacted]. para la distribución y comercialización de tarjetas de llamadas en las regiones este y sur del país, al que luego, el mismo día 1 de diciembre de 2011, se le hizo una adenda con la finalidad de expandirlo a la venta

de recargas "tiempo aire"; dicho convenio, actualizado en 2013 para extender a todo el país el espacio de concesión en que operaría Tenedora Calcutta, [redacted]. en su venta de recargas electrónicas, se mantuvo vigente hasta principios de 2015; **b)** en febrero de 2015, ante el volumen significativo de las deudas acumuladas por la referida entidad frente a la actual recurrente, se concretó un acuerdo para permitir una mejora en el flujo de caja de la distribuidora, conciliar cuentas y dar paso a un plan de pagos que se prolongaría por tres años; **c)** el 20 de marzo de 2015, se produjo un contrato tripartito de "Cesión de Derechos de Distribución de Recarga Electrónica" del que participaron Calcutta, [redacted]., Bigstar, [redacted]. y Altice Dominicana, S. A., por cuya mediación la segunda se subrogó, previo pago a la primera de una contraprestación de RD$3,000,000.00, en todos los derechos y obligaciones resultantes del contrato original que la primera había suscrito con la recurrente, todo ello con la aprobación de la compañía telefónica; **d)** en fecha 20 de febrero de 2017, Altice Dominicana, S. A., mediante su representante [redacted] comunicó a la recurrente su decisión de dar por terminada la relación contractual que les unía, "en cumplimiento de las disposiciones del artículo 21° de 'El Contrato', así como de la sección 6.1 de "El *Addendum*" y del artículo 19° del Acuerdo de Distribución de Tarjetas Físicas, antes referido, la cual sería efectiva desde el día 25 de abril de 2017.

SCJ-PS-26-0833
Exp. núm. 034-2017-ECON-00565 (2025-R0126038) (2025-R0142521) (2025-R0339079)
Partes: *a)* Bigstar, [redacted]. vs. Altice Dominicana, S. A. y *b)* Altice Dominicana, S. A. vs. Bigstar, [redacted].
Materia: Liquidación de por estado de daños y perjuicios (resolución de contrato por causa justificada y responsabilidad civil/validez de terminación anticipada de contrato de distribución y contrato de entrega electrónica y reparación de daños y perjuicios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2) También se constata de la decisión impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se constata lo siguiente: **e)** como consecuencia de la comunicación referida en el literal "d", la entidad Bigstar, [redacted]. accionó en resolución de contrato y responsabilidad civil, en el curso de dicho proceso Altice Dominicana, S. A., demandó reconvencionalmente en validez de terminación anticipada de contrato de distribución y contrato de recarga electrónica y reparación de daños y perjuicios; que la acción principal fue rechazada por el tribunal apoderado y la reconvencional acogida, declarando por consiguiente la resiliación del *Addendum* al Acuerdo de Distribución de Tarjetas Físicas suscrito entre Altice y Tenedora Calcutta, S.A., de fecha 1° de diciembre de 2011 y del Contrato de Recarga Electrónica suscrito entre Altice y Tenedora Calcutta, S.A. en fecha 19 de diciembre de 2013 y condenando a Bigstar, [redacted]. al pago de una indemnización de RD$6,000,000.00 por concepto de daños morales, mediante sentencia núm. 034-2018-SCON-00235 de fecha 8 de marzo de 2018; **f)** dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Bigstar, [redacted]. con el fin de que se rechazara la demanda reconvencional y se acogiera la principal por ella incoada, y de forma incidental por Altice Dominicana, S. A., con el objetivo de que se modificara el literal B del numeral tercero y en consecuencia se condenara a la ahora recurrida al pago de RD$30,000,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados, por los actos realizados impidiendo el pago o ejecución de la carta de crédito núm. CGB-040-

16, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-01005, en fecha 14 de noviembre de 2018, la cual pronunció el descargo puro y simple del recurso incidental y admitió la acción recursiva principal, revocó la sentencia apelada, acogió parcialmente la demanda inicial principal, y por consiguiente, declaró la falta contractual cometida por Altice Dominicana, S. A. y resiliado el contrato de fecha 25/2/2015, y le condenó al pago de un lucro cesante a ser liquidado por estado; asimismo rechazó la demanda reconvencional.

3) Continuando con la cronología de hechos: **g)** la referida decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por ser rechazado el recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A., por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 2853/2021, dictada en fecha 27 de octubre de 2021; **h)** posteriormente Bigstar, S.R.L., incoó una demanda en liquidación de daños y perjuicios contra Altice Dominicana, S. A., y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00979, en fecha 17 de diciembre de 2024, ahora impugnada en casación, la cual liquidó los daños y perjuicios, en consecuencia, condenó a Altice Dominicana, S. A., a pagar en favor de Bigstar, S.R.L., la suma RD$100,292,799.95 por concepto del perjuicio material

derivado del lucro cesante sufrido por Bigstar, [redacted]., en el período de 10 meses comprendido entre la fecha de efectividad de la resciliación, 25 de abril de 2017, y la del término del contrato, pautado para el 25 de febrero de 2018, conforme sentencia núm. 026-02-2018-SCIV 01005, de fecha 14 de noviembre del 2018, dictada por esta ese mismo órgano.

Sobre la solicitud de fusión de los recursos (2025-R0339079)

4) La parte recurrente, Bigstar, [redacted]., solicita mediante instancia depositada en fecha 7 de abril de 2025 la fusión de los recursos de casación interpuestos por Bigstar, [redacted]. (2025-R0126038) y Altice Dominicana, S. A. (2025-R0142521).

5) La sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00979, antes descrita, está siendo impugnada a través de dos memoriales de casación que han dado lugar a la conformación del expediente NUC 034-2017-ECON-00565, el cual contiene: *a)* el recurso de casación contenido en la solicitud núm. 2025-R0126038, en que figura como recurrente Bigstar, [redacted]., y como recurrida Altice Dominicana, S. A., y *b)* el recurso de casación contenido en la solicitud núm. 2025-R0142521, en el que figura como parte recurrente Altice Dominicana, S. A., y como recurrida Bigstar, [redacted].

6) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo[1]; que los recursos de casación cuya fusión se solicita han sido interpuestos contra la misma sentencia, marcada con el núm. 026-02-2024-SCIV-00979, indicada anteriormente, y ambos se encuentran en estado de fallo, por lo que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede fusionarlos para garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias, valiendo esta disposición decisión.

7) Resulta relevante indicar que, conforme establece el párrafo II del artículo 25 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la corte de casación es libre en el orden que decide los recursos y estos se resolverán mediante una misma motivación, aunque por disposiciones distintas, lo que supone que los méritos de cada recurso serán analizados separadamente en la forma que establece la normativa.

[1] SCJ-PS-25-1950, 29 de agosto de 2025, BJ 1377.

SCJ-PS-26-0833
Exp. núm. 034-2017-ECON-00565 (2025-R0126038) (2025-R0142521) (2025-R0339079)
Partes: *a)* Bigstar, [redacted]. vs. Altice Dominicana, S. A. y *b)* Altice Dominicana, S. A. vs. Bigstar, [redacted].
Materia: Liquidación de por estado de daños y perjuicios (resolución de contrato por causa justificada y responsabilidad civil/validez de terminación anticipada de contrato de distribución y contrato de entrega electrónica y reparación de daños y perjuicios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

8) La parte recurrente Bigstar, [redacted]. (2025-R0126038), invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: "**primero:** violación al derecho a la debida motivación de la sentencia, como principio básico del debido proceso. Violación a la tutela judicial efectiva, en su dimensión al derecho de una decisión fundada en derecho; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa".

9) La parte recurrente Altice Dominicana, S. A. (2025-R0142521), invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: "**único:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir. Violación al derecho de defensa y el artículo 69 de la Constitución de la República. Falta de ponderación de aspectos sustanciales de las conclusiones de Altice Dominicana, S. A. Violación del artículo 523 del Código de Procedimiento Civil".

Incidentes

10) Por el orden de prelación establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar, en primer orden, los incidentes propuestos por la empresa Bigstar, [redacted]. en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A. por los siguientes motivos: ***i)*** por

falta de interés casacional, y ***ii)*** por falta de interés al haber ejecutado la recurrente -sin reserva alguna- la sentencia impugnada, configurándose así una aquiescencia táctica a la decisión recurrida; particularmente, al haber formulado una oferta real de pago de la suma condenada mediante acto formal y sin reservas, lo cual constituye un acto de ejecución voluntaria de la decisión impugnada.

11) La parte recurrente, Altice Dominicana, S. A., no contestó ninguno de los incidentes bajo análisis mediante escrito justificativo, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa en cuestión, por medio del acto núm. 195-2025 instrumentado el 12 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted].

12) Con relación al incidente contenido en el literal ***ii)***, es criterio de esta corte de casación que, si bien la ejecución voluntaria de una sentencia condenatoria, realizada sin reservas, puede constituir una aquiescencia tácita susceptible de privar a la parte del interés para recurrir, para que dicha consecuencia se configure es preciso que el cumplimiento revista un carácter inequívoco, espontáneo y definitivo, de modo que revele una aceptación clara e indudable de la decisión impugnada.

SCJ-PS-26-0833
Exp. núm. 034-2017-ECON-00565 (2025-R0126038) (2025-R0142521) (2025-R0339079)
Partes: *a)* Bigstar, [redacted]. vs. Altice Dominicana, S. A. y *b)* Altice Dominicana, S. A. vs. Bigstar, [redacted].
Materia: Liquidación de por estado de daños y perjuicios (resolución de contrato por causa justificada y responsabilidad civil/validez de terminación anticipada de contrato de distribución y contrato de entrega electrónica y reparación de daños y perjuicios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) En la especie, si bien se alega que la recurrente ofertó el pago de la suma condenada mediante oferta real de pago, tal actuación —como bien lo reconoce la propia parte que invoca el incidente— constituye un ofrecimiento de pago, lo cual no equivale, por sí solo, a un acto de ejecución voluntaria en los términos exigidos para caracterizar una aquiescencia tácita, en tanto no implica necesariamente un cumplimiento definitivo ni revela de manera inequívoca el desistimiento del derecho a impugnar la decisión. En esas atenciones, esta corte de casación es de criterio que el acto invocado no suprime el interés de la recurrente para accionar en casación, por lo que el medio de inadmisión examinado debe ser desestimado, valiendo deliberación dispositiva.

14) En cuanto al medio de inadmisión establecido el literal ***i)*,** de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación

presenten interés casacional.

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

16) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

18) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial

reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A.

21) En su memorial, la parte recurrente Altice Dominicana, S. A. se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustentan su recurso —detallados en otra

parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) Si bien en el desarrollo de su único medio de casación, la referida recurrente hace alusión a la sentencia núm. 127, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de noviembre de 2017 (Boletín Judicial núm. 1284, p. 1108), dicha cita no se inserta en una argumentación dirigida a justificar el interés casacional, sino que es utilizada como referencia conceptual del vicio de falta de motivos. En efecto, para la válida acreditación del interés casacional en los supuestos de alegado desconocimiento de la jurisprudencia de esta Sala, se requiere una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada se aparta del criterio jurisprudencial invocado, orientando dicha argumentación a evidenciar la relevancia casacional del asunto, lo que no ha ocurrido en la especie.

23) De lo expuesto se retiene que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requiere para acreditar el interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger el

medio de inadmisión propuesto por Bigstar, SRL. y, por vía de consecuencia, declarar el recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A. inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, sin necedad de estatuir sobre algún otro pedimento incidental o de fondo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto a la lealtad procesal

24) La parte recurrida Bigstar, [redacted]., mediante memorial de defensa, pretende, adicionalmente, que se condene a la parte recurrente Altice Dominicana, S. A. al pago de una multa civil de diez salarios mínimos del más alto del sector privado, más el pago de una indemnización equivalente a 50 salarios mínimos, por ser el recurso de casación claramente temerario, de mala fe, notoriamente improcedente e inadmisible.

25) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos

del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo".

26) Conviene precisar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

27) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien es cierto que el presente recurso de casación de Altice Dominicana, S. A. fue declarado inadmisible por falta de interés casacional; en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por Bigstar, [redacted]., en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

Con relación al análisis del recurso de casación interpuesto por Bigstar, [redacted].

SCJ-PS-26-0833
Exp. núm. 034-2017-ECON-00565 (2025-R0126038) (2025-R0142521) (2025-R0339079)
Partes: *a)* Bigstar, [redacted]. vs. Altice Dominicana, S. A. y *b)* Altice Dominicana, S. A. vs. Bigstar, [redacted].
Materia: Liquidación de por estado de daños y perjuicios (resolución de contrato por causa justificada y responsabilidad civil/validez de terminación anticipada de contrato de distribución y contrato de entrega electrónica y reparación de daños y perjuicios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

mediante la solicitud núm. 2025-R0126038

28) La parte recurrente Bigstar, [redacted]., sostiene que su recurso posee interés casacional, apoyándose en el criterio fijado por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-2341, de fecha 31 de octubre de 2023, en la cual se estableció que el interés casacional puede manifestarse en diversas vertientes, entre ellas el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y el interés casacional presunto derivado de infracciones sustantivas o procesales conforme al artículo 12 de dicha ley; en ese sentido, la recurrente alega que en el caso se configura este último supuesto, al afirmar que la corte *a quo* incurrió en una gravísima infracción procesal al motivar la sentencia impugnada, particularmente al valorar el informe pericial elaborado por la licenciada [redacted] y al interpretar los contratos suscritos entre Bigstar, [redacted]. y Altice Dominicana, S. A., lo que —según sostiene— derivó en un déficit de motivación y en una indebida reducción del monto indemnizatorio que debía percibir por la terminación unilateral del contrato.

29) No obstante, como ha sido expuesto en otra parte de esta decisión, la postura jurisprudencial de esta corte de casación que presumía la existencia del interés casacional en supuestos de infracciones procesales ha sido abandonada. En consecuencia, aun cuando la recurrente invoque este tipo de vicios, ello no basta para

tener por configurado un interés casacional presunto en los términos de la Ley núm. 2-23, por lo que resulta imprescindible que dicho interés sea acreditado conforme a alguno de los supuestos previstos en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la referida normativa, lo que no ha ocurrido en la especie.

30) Cabe retener que, si bien en el desarrollo sus medios de casación la parte recurrente refiere varias citas jurisprudenciales, a saber: *sentencia núm. 92, dictada por esta Primera Sala en fecha 30 de octubre de 2019; núm. 22, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de junio de 2014; núm. 26, dictada por las Salas Reunidas en fecha 11 de marzo de 2015; B. J. núm. 1114, sentencia de fecha 3 de septiembre de 2003; B. J. núm. 1133, sentencia de fecha 20 de abril de 2005; SCJ-PS-23-2341, de fecha 31 de octubre de 2023; SCJ-PS-23-2971, de fecha 29 de diciembre de 2023, B. J. núm. 1357; TC/0009/13, TC/078/15, TC/0384/15, TC/0053/23 y TC/0489/23, dictadas por el Tribunal Constitucional,* dichas referencias no se articulan en función de justificar el interés casacional por contradicción con la jurisprudencia de esta Primera Sala, sino como sustento de los vicios denunciados. Tampoco se desarrolla una argumentación concreta que explique de qué manera la sentencia impugnada desconoce o vulnera los criterios jurisprudenciales invocados.

31) Asimismo, varias de las decisiones citadas no emanan de esta Primera Sala, por lo

que no resultan idóneas para realizar el contraste jurisprudencial requerido, ni se indican en algunos casos los datos necesarios para su adecuada identificación, lo que dificulta su verificación.

32) En ese contexto, se reitera que cuando se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario: ***(i)*** citar precedentes de contraste emanadas de esta jurisdicción; ***(ii)*** exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada; y ***(iii)*** orientar la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo invocado[2]. Tales exigencias no han sido satisfechas en el presente caso.

33) De lo expuesto se desprende que la parte recurrente no ha satisfecho los presupuestos procesales necesarios para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Tal insuficiencia impide superar el test de admisibilidad y, en consecuencia, habilitar el examen del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el

[2]SCJ-PS-26-00117, 30 de enero de 2026, B J inédito.

recurso de casación de que se trata, conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

34) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 18, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por: *a)* Bigstar, [redacted]., y; *b)* Altice Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00979, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-0833
Exp. núm. 034-2017-ECON-00565 (2025-R0126038) (2025-R0142521) (2025-R0339079)
Partes: *a)* Bigstar, [redacted]. vs. Altice Dominicana, S. A. y *b)* Altice Dominicana, S. A. vs. Bigstar, [redacted].
Materia: Liquidación de por estado de daños y perjuicios (resolución de contrato por causa justificada y responsabilidad civil/validez de terminación anticipada de contrato de distribución y contrato de entrega electrónica y reparación de daños y perjuicios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0799
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0913649)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Nulidad/caducidad/inadmisible por indivisible
Ponente: Mgdo. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Licdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Licdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 365-2025-SSEN-00341, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 22 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0799
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0913649)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Nulidad/caducidad/inadmisible por indivisible
Ponente: Mgdo. [redacted]

> "PRIMERO: Declara adjudicatario al señor [redacted], dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-5, [redacted], del inmueble que se describe a continuación: "Identificado como [redacted]40, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 1,917.93 metros cuadrados, ubicado en Santiago, Santiago", por la suma de siete millones noventa y cuatro mil seiscientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 88/00 pesos dominicanos (RD$ 7,094,653.88). SEGUNDO: Se hace constar que el estado de costas y honorarios presentado por el licenciado [redacted], fue aprobado a favor de este, por la suma de ciento setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$ 175,000.00), la cual se agrega al precio de la adjudicación. TERCERO: Ordena el abandono del inmueble adjudicado, tanto de la parte embargada como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el mismo, luego de que les sea notificada la presente sentencia de adjudicación. CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación a la parte embargada de la presente sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núms. 624/2025 y 625/2025, instrumentados el 4 y 5 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 11 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 470/2025, instrumentado

el 23 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de [redacted], al tenor de la Ley núm. 189-11 sobre desarrollo del mercado hipotecario y fideicomiso de la República Dominicana, con la finalidad de vender en pública subasta el inmueble identificado como [redacted]40, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 1917.93 metros cuadrados, ubicados en Santiago; **b)** el día de la subasta acudió como licitador [redacted], a favor de quien fue adjudicado el inmueble objeto de la referida vía de expropiación forzosa por la suma de RD$ 7,094,653.88, más los honorarios de abogado reconocidos en RD$ 175,000.00, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-0799
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0913649)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Nulidad/caducidad/inadmisible por indivisible
Ponente: Mgdo. [redacted]

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted]

1) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

2) A su vez, el artículo 21 de la referida normativa prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo

80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el caso de que no se depositare memorial de defensa o ante la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implica que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procede si, al momento de fallar, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, consta en el expediente el acto de notificación.

4) En la especie, no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte correcurrida [redacted]. En tal sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) El emplazamiento al referido señor fue realizado mediante el acto núm. 625/2025, instrumentado en fecha 5 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Sala 3 Tribunal Especial de Tránsito del municipio de Santiago. En dicho

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

acto el alguacil actuante —a fin de localizar a [redacted] — dijo haberse trasladado a la [redacted], y dejar el acto con Elido Martínez, quien dijo ser empleado, según proceso verbal levantado por el referido curial.

6) Como requisito de los actos de esta naturaleza, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, señala que debe contener a pena de nulidad: "…3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio".

7) Según la actuación procesal analizada, para cumplir con la formalidad de indicar las generales del recurrente que debe contener al amparo del artículo 20, numeral 3), de la Ley 2-23, consta lo siguiente: "Actuando a requerimiento de los señores [redacted] y [redacted], quienes son dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidades y electorales Nos. [redacted] y [redacted], domiciliados y residentes en esta ciudad de Santiago de los Caballeros…".

8) Las formalidades de los actos procesales no pueden ser interpretadas jurídicamente, deben hacerse para garantizar el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le encomendó la norma para

garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[2].

9) En la especie, esta sala constata que el acto analizado no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 20, numeral 3), de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda vez que el emplazamiento fue diligenciado a requerimiento de terceros ajenos al proceso, por personas que no ostentan la calidad ni la legitimación procesal correspondiente al recurrente, quien según el memorial de casación es [redacted] y figuró en el procedimiento de embargo inmobiliario que dio lugar a la sentencia impugnada como parte perseguida. Esta circunstancia constituye un vicio sustancial en la emisión del referido acto, debido a que las notificaciones judiciales deben emanar exclusivamente de la parte legitimada conforme al mandato expreso de la ley y a los principios de regularidad y autenticidad que rigen los actos del procedimiento, sin que conste en ninguna parte del acto u otra actuación procesal que tal falencia fue subsanada.

10) Es por esta razón y en ocasión de la incomparecencia de [redacted], que esta Primera Sala considera que el acto analizado carece de eficacia jurídica para producir los efectos procesales pretendidos, configurando el agravio requerido por la ley

[2] SCJ-PS-25-2566, 28 de noviembre de 2025, boletín inédito.

para pronunciar la nulidad de la actuación procesal en cuestión en cuanto esta parte, tal como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a la caducidad parcial del presente recurso de casación

11) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

12) En el caso, al pronunciarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto de [redacted], se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación en cuanto a dicha parte correcurrida, como se hará constar en el dispositivo.

Incidentes

13) La parte correcurrida Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, en su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo siguiente: *i)* debido a que quienes emplazan no son recurrentes, lo cual lo torna caduco; *ii)* por no haberse desarrollado de forma clara y articulada los medios de casación en que se basa el recuso concernido.

14) La parte recurrente no se refirió a dichos pedimentos, a pesar de que el memorial de defensa le fue notificado en fecha 23 de septiembre de 2025, mediante el acto núm. 470/2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

15) En cuanto al primero de los incidentes, si bien la parte recurrida solicita la inadmisión debido a que las partes que figuran en el emplazamiento no son quien ahora recurre, el artículo 20.3 de la Ley núm. 2-23, prescribe esta falencia a pena de nulidad y como consecuencia de ello la caducidad, por lo que procede darle su verdadera connotación.

16) El texto legal invocado por la parte recurrida señala que: "El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: (…) 3) las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio". Por otro lado, el artículo 88 de la referida Ley, consagra un régimen procesal propio y autónomo en cuanto concierne a las nulidades de procedimiento, trazando en el ámbito de un nuevo esquema de optimización normativa, concibiendo como eje institucional del proceso la figura de que no hay nulidad sin agravio. En ese sentido, de su contexto se deriva lo siguiente: "Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada".

17) Del examen del acto núm. 624/2025, instrumentado en fecha 4 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], ordinario de la Sala 3 del Tribunal Especial de

SCJ-PS-26-0799
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0913649)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Nulidad/caducidad/inadmisible por indivisible
Ponente: Mgdo. [redacted]

Tránsito del municipio de Santiago, contentivo de "notificación de memorial de casación y emplazamiento", se advierte que, tal y como alega la parte correcurrida, fue realizado a requerimiento de los señores [redacted] y [redacted], sin que se advierta de su contenido que haya sido identificado [redacted] con la calidad de recurrente que ostenta en el memorial de casación.

18) A pesar de la irregularidad indicada, es decir, que quienes figuran como recurrentes en el acto de emplazamiento de referencia son personas ajenas a la litis, la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, no ha demostrado el agravio que dicha irregularidad le ha causado, al tenor del artículo 88 anteriormente citado, por cuanto se ha realizado argumentaciones en defensa de su causa, ha planteado excepción de nulidad, medio de inadmisión y concluyendo al fondo, mediante memorial de defensa depositado ante esta sede de casación oportunamente. De manera que, en virtud de la máxima "no hay nulidad sin agravio" que se deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pedimento de nulidad y consecuentemente caducidad carece de fundamento y procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

19) En cuanto al incidente fundamentado en que los medios no se desarrollan de forma clara y articulada, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se imputan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara, concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias

no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación, sino con la de los propios medios.

20) En ese sentido, esta corte de casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[3]. En consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación respecto de Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos

21) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

[3] SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero de 2023, B. J. 1347.

22) Así, se determina que con el recurso de casación que nos ocupa, la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, en ese sentido, se verifica que con dicha decisión fue declarado adjudicatario a [redacted] (en calidad de licitador), del inmueble identificado como [redacted]40, matricula núm. [redacted], con una superficie de 1,917.93 metros cuadrados, ubicado en Santiago, de manera que, el litigio en su objeto es de naturaleza indivisible.

23) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente[4]. Que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[5].

24) Esta regla tradicional en la actualidad haya su fuente en la propia Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 lo siguiente: "En caso

[4] SCJ 1ª Sala, núm. 282, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

[5] SCJ-PS-25-0287, 28 de febrero de 2025, B. J. 1371.

de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

25) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que [redacted], fue declarado adjudicatario del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos contra [redacted], resultando que con relación a dicha parte el acto de emplazamiento fue declarado nulo y como consecuencia de ello declarada la caducidad parcial del recurso, lo que implica que de ser ponderada la presente acción recursiva en ausencia de todas las partes en el referido procedimiento de expropiación forzosa, sería lesivo al derecho de defensa de la parte que no fue debidamente emplazada y que no compareció.

26) Según lo precedentemente expuesto, al no haber un emplazamiento correcto respecto de todas las partes, se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

27) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 625/2025, instrumentado en fecha 5 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], ordinario de la Sala 3 del

SCJ-PS-26-0799
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0913649)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Nulidad/caducidad/inadmisible por indivisible
Ponente: Mgdo. [redacted]

Tribunal Especial de Tránsito del municipio de Santiago, en cuanto a [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 365-2025-SSEN-00341, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 22 de julio de 2025, con relación a [redacted], por las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la referida sentencia, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0666
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362590)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, cobro de alquileres vencidos, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esa jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 284-2025-SSEN-00454 dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal en fecha 17 de octubre de 2025, en función de tribunal de alzada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación presentado por la señora [redacted] en contra de la sentencia

SCJ-PS-26-0666
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362590)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, cobro de alquileres vencidos, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía/de oficio
Ponente: [redacted]

núm. 286-2024-SSEN-00011, de fecha 29 de agosto del 2024, dictada por el Juzgado de Paz de Salcedo, por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes el recurso de apelación en contra de la sentencia no. 286-2024-SSEN-00011, de fecha 29 de agosto del año 2024 dictada Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión toda vez que la parte recurrente no ha presentado ni demostrado ningún vicio en contra de dicha decisión; TERCERO: Se ordena la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante, cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, en virtud del artículo 51 de la Constitución y 127 de la Ley 834 del año 1978 toda vez que estamos ante el desconocimiento de un derecho fundamental como lo es el derecho de propiedad; CUARTO: Condena a la parte recurrente, señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de la Licda. [redacted], abogada de la parte recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 18 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la

SCJ-PS-26-0666
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362590)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, cobro de alquileres vencidos, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía/de oficio
Ponente: [redacted]

presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la ahora recurrida incoó una demandada en resciliación de contrato, cobro de alquileres vencidos, desalojo y reparación de daños y perjuicios, en contra de la ahora recurrente; **b)** el Juzgado de Paz de la provincia Hermanas Mirabal dictó la sentencia civil núm. 286-2024-SSEN-00011 de fecha 29 de agosto de 2024, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la parte hoy recurrente al pago de RD$65,000.00, por concepto de los meses vencidos desde julio de 2023 hasta abril 2024; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original; al respecto, la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, dictó la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmo en todas sus partes la decisión de primer grado.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los

presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 11 de la ley que rige la materia dispone que:

> No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) **3)** Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; **4)** Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.

4) El presente caso trata sobre una demanda en desalojo y cobro de alquileres vencidos, por lo cual le resulta aplicable el presupuesto de admisibilidad que señala el texto legal antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto

resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) De la situación expuesta se deriva que para la fecha de interposición del presente recurso el 18 de diciembre de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho con 00/100 (RD$27,988.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos, aplicable a este caso, asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a quo* sobrepase esa cantidad.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado condenó a [redacted] al pago de RD$65,000.00 correspondiente a los alquileres vencidos desde julio de 2023 hasta abril de 2024, decisión que fue impugnada en apelación por la parte condenada, no obstante, fue confirmada por el tribunal de segundo grado.

8) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada de RD$65,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de acuerdo con las disposiciones

previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal, incidental ni de fondo del asunto.

9) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 26, 29, y 55 de la Ley núm. 2 -23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 284-2025-SSEN-00454,

SCJ-PS-26-0666
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362590)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, cobro de alquileres vencidos, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía/de oficio
Ponente: [redacted]

dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal en fecha 17 de octubre de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0853
Exp. núm. 1288-2021-ECON-01287 (2025-R1089289)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y a la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: [redacted], quien no compareció a esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00359, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Segunda Sala, en fecha 21 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0853
Exp. núm. 1288-2021-ECON-01287 (2025-R1089289)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la señora [redacted], por falta de comparecer. SEGUNDO: RECHAZA, por improcedente e infundado, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted] en contra de la Sentencia In Voce, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda de Partición de Bienes en contra de la señora [redacted], por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 740/2025 instrumentado en fecha 28 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en

SCJ-PS-26-0853
Exp. núm. 1288-2021-ECON-01287 (2025-R1089289)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: [redacted]

cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se advierte lo siguiente: **a)** el hoy recurrente incoó una demanda en partición de bienes de la comunidad contra la parte hoy recurrida; acción que fue archivada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia *in voce* de fecha 10 de diciembre de 2024, en virtud del desistimiento presentado por el demandante a través de su abogada; **b)** [redacted] recurrió en apelación, aduciendo que no había desistido de su demanda y la corte *a quo,* al tenor del fallo que constituye la decisión hoy impugnada, rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

SCJ-PS-26-0853
Exp. núm. 1288-2021-ECON-01287 (2025-R1089289)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: [redacted]

Presupuestos de admisibilidad

2) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con el artículo 19 de La Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del depósito.

5) Asimismo, el artículo 20 de la citada ley dispone, en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

6) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

SCJ-PS-26-0853
Exp. núm. 1288-2021-ECON-01287 (2025-R1089289)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: [redacted]

"10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en

> los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2025, por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 31 de octubre de 2025. Sin embargo, el referido acto fue depositado el 3 de noviembre de 2025, es decir, fuera del plazo legalmente establecido. En consecuencia, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de valorar ningún otro aspecto procesal o de fondo del recurso, dada la naturaleza de lo

decidido.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29, 33 y 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00359, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Segunda Sala, en fecha 21 de agosto de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0853
Exp. núm. 1288-2021-ECON-01287 (2025-R1089289)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0999968)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justini[redacted], quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Farome, [redacted]; la cual tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, [redacted]., representada por [redacted]; las cuales tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Néstor A. Contín S., cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0999968)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra de la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00549, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Único: Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisible el recurso de apelación incoado por la entidad comercial Farome, SRL contra la sentencia civil número 036-2024-SSEN-00034, dictada en fecha 15 de enero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la sociedad Junta Directiva Del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo; por los motivos expuestos precedentemente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1022/2025, instrumentado en fecha 19 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 2041/2025, instrumentado y depositado en fecha 5 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la

SCJ-PS-26-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0999968)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Farome, [redacted]., y como parte recurrida la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Farome, [redacted]. demandó la nulidad del mandamiento de pago notificado mediante el acto núm. 791/2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de noviembre de 2022, a requerimiento de la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, por presunta violación al derecho de defensa, por inobservancia del plazo establecido para su notificación, por no encontrarse apoyado en un título que reuniera las condiciones de certeza, liquidez y exigibilidad, y, además, porque se había realizado una oferta real de pago que pretendía liberar esa obligación; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 035-2024-SSEN-00039 en fecha 15 de enero de 2024, que rechazó en

cuanto al fondo la demanda; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y, al respecto, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00549 en fecha 19 de diciembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación y que declaró inadmisible el recurso.

Incidentes

2) La parte recurrida, a través de su memorial de defensa, solicita que se declare la inadmisibilidad de este recurso, sustentada en los siguientes argumentos: **a)** que la decisión impugnada no constituye una sentencia definitiva en los términos de la Ley 2-23, sobre recurso de casación; **b)** por haber omitido emplazar a todas las partes involucradas en el proceso, como es el caso de Maro CMP, Inmobiliaria, [redacted]., puesto que solo fue encausada en casación la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, en violación a las disposiciones del artículo 24 de la indicada norma 2-23.

3) Al respecto, la parte recurrente no se refirió, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa contentivo de estas conclusiones incidentales, a través del acto núm. 2041/2025 del 5 de noviembre de 2025.

SCJ-PS-26-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0999968)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

4) En cuanto al medio de inadmisión identificado en el literal a), el artículo 10, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece la procedencia del recurso de casación respecto a las decisiones siguientes: *2) Las decisiones interlocutorias o* ***definitivas sobre incidentes***[1]*, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

5) Del estudio de la sentencia impugnada se precisa que, se trata de una decisión definitiva sobre incidente, en lo que respecta al medio de inadmisión que fue acogido por la alzada, lo cual la ha desapoderado de manera definitiva. Al respecto, ha sido juzgado que este tipo de decisiones judiciales resuelve de manera final un asunto accesorio o incidental que surge dentro de un proceso principal. Dichas sentencias son definitivas en el sentido de que ponen fin a la controversia sobre el incidente, ya que, una vez dictadas por el tribunal, este queda desapoderado del asunto, de manera similar a cuando resuelve el fondo del proceso[2]. De modo que, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de

1 Resaltado nuestro.
[2] SCJ, 1ª. Sala, núm. 216, 28 febrero 2017. BJ 1275.

análisis.

6) En lo que concierne al medio de inadmisión identificado en el literal b), de la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

7) Asimismo, las disposiciones del párrafo del artículo 24 de la suscitada ley contempla que: *(…) cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*.

8) Del examen del memorial de casación que introduce el recurso interpuesto por Farome, [redacted]., así como del acto de emplazamiento núm. 1022/2025, antes descrito, se observa que, únicamente se identificó y emplazó como parte recurrida a la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo.

SCJ-PS-26-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0999968)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

9) Ahora bien, de la evaluación de la sentencia impugnada se verifica que Maro CMP Inmobiliaria, [redacted]. fue puesta en causa y figuró como parte intimada ante la alzada, por tanto, participó en el proceso que finalizó con la aludida decisión. No obstante, a pesar de la situación que se examina, es preciso destacar que Maro CMP Inmobiliaria, [redacted]. compareció ante esta corte de casación, con el depósito de sus respectivas actuaciones procesales.

10) De modo que, si bien la parte recurrente omitió emplazar a Maro CMP Inmobiliaria, [redacted]. ante esta sede de casación, esta entidad tuvo la oportunidad de comparecer en tiempo oportuno y plantear sus medios de defensa con relación a este recurso de casación, tanto en cuestiones incidentales como en respuesta a los agravios propuestos por la recurrente. En esas atenciones procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguiente: **primero:** desnaturalización de la ley e incorrecta aplicación de los artículos 40, 45, 46 y 47 de la Ley 834 de 1978; **segundo:** desnaturalización de la ley e incorrecta aplicación del artículo 15 de la Ley 5038, sobre condominios; **tercero:**

desnaturalización de la ley e incorrecta aplicación del artículo 39 de la Ley 834-78; **cuarto:** contradicción de sentencias, mismas partes, mismo objeto, mismos argumentos: todas declaran la falta de capacidad para actuar en justicia de la autodenominada Juna Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo; **quinto:** desnaturalización del principio de inmutabilidad del proceso; **sexto:** denegación de justicia; **octavo:** desnaturalización y errónea interpretación del principio jurídico: "el principio y obligación de restituir de oficio"; **noveno:** omisión de la obligación de restituir de oficio; **décimo:** violación a derechos fundamentales constitucionales como el derecho de defensa, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva (por falta de respuestas a pedimentos incidentales).

Sobre el medio de inadmisión y el interés casacional

12) Por otro lado, la parte recurrida presenta un medio de inadmisión cimentado en la ausencia de fundamentación del interés casacional, sustentada en que la parte recurrente no realizó el desarrollo argumentativo que revele una cuestión jurídica de importante relevancia que trascienda el interés particular.

SCJ-PS-26-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0999968)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

13) La parte recurrente no presentó argumentos al respecto, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 2041/2025, antes descrito.

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un

glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

16) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

SCJ-PS-26-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0999968)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

18) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último

recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

21) Procede analizar con prelación el décimo medio del recurso de casación, donde la recurrente denuncia una presunta violación a derechos fundamentales, específicamente a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al haber la alzada declarado inadmisible el recurso de apelación. A su vez, señala que esa jurisdicción incurrió en una denegación de justicia al no responder un pedimento que fue realizado desde primera instancia. No obstante, se constata que la recurrente realiza argumentaciones genéricas sin hacer un desarrollo específico de por qué entiende que el tribunal incurrió en esos agravios, lo que no le permite a esta corte de casación realizar el juicio de legalidad correspondiente para determinar la procedencia de sus alegatos.

22) En ese tenor, ha sido juzgado por esta sala que la simple denuncia de una vulneración del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho de

defensa, en el contexto previamente enunciado, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

23) En su cuarto medio de casación, la recurrente denuncia una contradicción de sentencias, y para refrendar su argumento realiza un relato fáctico donde cita decisiones dictadas por tribunales de primer grado, las cuales son las siguientes: "1) 035-2023-SSEN-01012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) 037-2023-SSEN-01039, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y 3) 036-2024-SSEN-00081".

24) No obstante, se debe establecer que, al espíritu de la disposición que consagra el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, específicamente en su literal "b", se denota que el contraste que se debe anteponer y el cual amerita ser demostrado, concierne a las decisiones emitidas por tribunales de segundo grado o entre salas de esta corte

de casación, lo que no sucede en la especie, pues, como se ha observado, la presunta contradicción que la recurrente denuncia deviene de fallos de primer grado, circunstancia que no se encuentra bajo la sombra de los parámetros de la aludida norma.

25) Finalmente, se advierte que la parte recurrente, en el resto de los medios de casación contenidos en su memorial—detallados en otra parte del presente fallo—, se limita a desarrollar argumentaciones para justificar los vicios que invoca contra el fallo objetado, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

26) En corolario con todo lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y declararlo inadmisible, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

SCJ-PS-26-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0999968)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre la lealtad procesal e indemnización

27) La parte recurrida, a través de su memorial de defensa, solicita que se condene a la parte recurrente, así como a su abogada, al pago de una multa civil ascendente a la suma de RD$279,888.00, equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto del sector privado, en razón de que el presente recurso fue promovido de forma temeraria, abusiva y carente de fundamento legal, en franca contradicción con el deber de lealtad procesal; a su vez, requiere ser beneficiada con una indemnización, que resulte de cincuenta (50) salarios mínimos del más alto del sector privado.

28) Al respecto, la parte recurrente no presentó argumentos en defensa, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa.

29) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente*

al momento del fallo. Así como de su párrafo I, a saber: *Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

30) Cabe destacar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

31) Conforme lo expuesto precedentemente, la parte hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisible por falta acreditación del interés casacional, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de

las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, ni muchos menos se ha podido observar que dicho recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a la parte recurrida, más allá de poder obtener una sentencia a su favor; por lo que procede desestimar las pretensiones planteadas, lo cual vale deliberación dispositiva.

En cuanto al pago de las costas procesales

32) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: En todo lo concerniente a las costas procesales, la corte de casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común. En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 3, 10, 12, 19, 20, 24, 26, 29, 54, 56 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22,

del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Farome, [redacted]., contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00549, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictada en fecha 19 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justini[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0878
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0982963)
Partes: [redacted] vs. Ace International, S.R.L.
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida ACE International, S.R.L., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00200, de fecha 25 de julio de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso apelación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil 1522-2023-SSEN-00227, del 14-8-2023, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

SCJ-PS-26-0878
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0982963)
Partes: [redacted] vs. Ace International, S.R.L.
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / oficio
Ponente: [redacted]

> Distrito Judicial de Santiago, a favor de la entidad Ace International, S.R.L., con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo, por ajustarse a las normas procesales que lo regulan; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a [redacted], al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción a favor del abogado [redacted], quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1003/2025, instrumentado en fecha 22 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de septiembre de 2025; **c)** el escrito justificativo de conclusiones de la parte recurrente, depositado en fecha 12 de noviembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Ace International, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Ace

SCJ-PS-26-0878
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0982963)
Partes: [redacted] vs. Ace International, S.R.L.
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / oficio
Ponente: [redacted]

International, [redacted]., interpuso una demanda en validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], la cual fue acogida parcialmente por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 1522-2023-SSEN-00227, de fecha 14 de agosto de 2023, al tenor de la cual ordenó la ejecución de la cláusula penal, condenando a [redacted] al pago de USD$ 45,000.00, por concepto de cláusula e intereses convencionales y declaró nulo el embargo retentivo trabado por la parte demandante; c) inconforme con la referida sentencia, [redacted] recurrió en apelación, resultando dicho recurso rechazado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 1852-2025-SSEN-00200, de fecha 25 de julio de 2025, que confirmó la decisión de primer grado y que constituye el objeto de este recuro de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará

anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa o ante la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-26-0878
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0982963)
Partes: [redacted] vs. Ace International, S.R.L.
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / oficio
Ponente: [redacted]

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida, ACE International, [redacted]. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Tal como se ha expuesto precedentemente, el emplazamiento fue diligenciado mediante el acto núm. 1003/2025, de fecha 22 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien hizo constar haberse trasladado a la avenida Bolívar núm. 195, torre empresarial Henríquez, primer nivel, módulo 102, sector La Esperilla, Distrito Nacional, dirección que figura como sucursal de la parte recurrida, Ace International, [redacted]., conforme al acto núm. 0585-2025, de fecha 3 de septiembre de 2025, instrumentado a requerimiento de dicha parte por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, contentivo de la notificación de la decisión impugnada y depositado en esta jurisdicción.

7) En ese sentido, en cuanto a las notificaciones practicadas en sucursales, el Tribunal Constitucional ha establecido que no sólo es válido el emplazamiento hecho en el establecimiento principal de las sociedades y asociaciones de que se trate, sino, también, el que se haya hecho en cualquier lugar donde la razón social tenga una sucursal o un

representante, tomando en consideración que todos ellos constituyen el domicilio de esas entidades[2].

8) Se advierte, en consecuencia, que el emplazamiento fue practicado en una sucursal regularmente establecida y reconocida por la propia parte recurrida en el referido acto de notificación de sentencia, lo que la convierte en un domicilio hábil a los fines procesales. Asimismo, el ministerial actuante dejó constancia de haber entregado el acto a la señora [redacted], quien manifestó ser empleada de la entidad, circunstancia que permite presumir que la actuación llegó a su conocimiento, sin que se advierta menoscabo alguno al derecho de defensa.

9) De igual forma, se verifica que el referido acto núm. 1003/2025 contiene emplazamiento a la parte recurrida para comparecer dentro del plazo previsto por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que fue instrumentado conforme a las formalidades legales exigidas. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones que la ley pone a cargo de la parte recurrida, procede, en virtud del párrafo III del artículo 21 de la indicada ley, pronunciar el defecto en su contra, lo que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Medios de casación

[2] Sentencia TC/0265-24, de fecha 12 de agosto de 2024.

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley; **segundo:** violación de las formas; **tercero:** exceso de poder; **cuarto:** incompetencia; **quinto:** falta de base legal; **sexto:** falta de motivos; **séptimo:** motivación falsa o errónea.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la

acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

13) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para

demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0878
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0982963)
Partes: [redacted] vs. Ace International, S.R.L.
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / oficio
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

18) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso –detallados en otra parte de este fallo–, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, en consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se dispondrá en el dispositivo.

20) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas procesales pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 21, 10 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de

SCJ-PS-26-0878
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0982963)
Partes: [redacted] vs. Ace International, S.R.L.
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / oficio
Ponente: [redacted]

Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte recurrida ACE International, [redacted]., por falta de comparecer.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00200, de fecha 25 de julio de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0776
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00268 BIS (2022-R0143821)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 549-2022-SSEN-00655, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo

SCJ-PS-26-0776
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00268 BIS (2022-R0143821)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

Domingo, en fecha 13 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte demandante, señor [redacted], por falta de concluir. Segundo: Pronuncia el descargo puro y simple de Meritina Monclus, del Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 01234-2020, de fecha 11/12/2020, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos. Tercero: Condena al señor [redacted] y a la razón social [redacted], representada por el señor [redacted], al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Comisiona al ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, teléfono [redacted], 809-444-4072, para que proceda a notificar la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1197/2022, de fecha 22 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted]

Tavarez, ordinario del Tribunal Superior Administrativo; **c)** el memorial de defensa de fecha 18 de agosto de 2023; d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1083/2023 de fecha 21 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

B) En virtud de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Sala prescinde de la necesidad de celebración de la audiencia y de dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida [redacted], verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo, interpuesta por [redacted], en contra de [redacted], el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 01234-2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, acogió la acción, declaró la resciliación del contrato de alquiler, ordenó el desalojo de la parte demandada y el

pago de RD$77,000.00 por concepto de alquileres vencidos, así como el interés judicial de 2% y, las mensualidades por alquiler que vencieran desde la demanda hasta la posesión del inmueble por parte del propietario; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], interviniendo de forma voluntaria [redacted], representada por [redacted]. El tribunal de primer grado, en funciones de alzada, rechazó la intervención voluntaria, declaró el defecto del apelante por falta de concluir y pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación, a favor de la intimada, conforme el fallo objeto de este recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación de [redacted]

2) La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por [redacted], fundamentada en que este no fue parte ante la corte *a quo,* por lo que carece de calidad para recurrir en casación.

3) Desde la perspectiva de la legitimación procesal para el ejercicio del recurso de casación, el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, refiere que: *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los*

asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público. De lo anterior se infiere -lo cual ya ha sido juzgado por esta sala- que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio, de lo contrario no tendría legitimación procesal activa para hacerlo[1].

4) El interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante el en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés *"supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual*[2].

5) Debido a la vía extraordinaria que comporta el recurso de casación, cuyo objeto es ejercer el control de la legalidad de las sentencias, el rigor procesal exige que se verifique un interés en la revisión del fallo impugnado, de lo cual se infiere que para

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 124, 29 enero 2020. [redacted]. 1310
[2] TC/0436/16, 13 septiembre 2016.

producir legitimación procesal activa en cuanto a su ejercicio no basta enunciar una simple intención de recibir tutela en aras de proteger un bien jurídico litigioso, sino que se debe proyectar clara y efectivamente el beneficio procesal que de su contexto se generaría a favor de quien lo haya ejercido. Por tanto, para que dicho recurso sea admisible desde el punto de vista del interés jurídicamente protegido es preciso que el fallo sea efectivamente desfavorable al recurrente vinculado al ámbito de la sentencia y la dimensión de lo juzgado; esto es, atendiendo a su comportamiento de cara a lo que ha sido su defensa.

6) En el contexto de la situación esbozada esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso[3]. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo[4].

7) En la especie, según se advierte de la sentencia impugnada, los instanciados ante la corte *a quo* fueron [redacted] (apelante), [redacted] (apelada) y, Casa

[3] SCJ, Salas Reunidas núm. 3, 3 julio 2013. B. J. 1232.
[4] SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 19 febrero 2014. B. J. 1239.

Vimaye (interviniente voluntaria), representada por [redacted], por tanto, este último no figuró a título personal ante el tribunal de segundo grado, resultando ostensible que no fue parte en el proceso, motivo por el cual su recurso de casación carece de los presupuestos procesales propios de la legitimación procesal activa y pasiva con relación al recurrente, en tanto que solamente quien haya figurado como parte "a cualquier título" en el juicio de primer grado o en apelación, se encuentra investido de calidad para interponer esta vía recursiva, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida y, declarar inadmisible el recurso respecto de [redacted].

En cuanto al recurso de casación de [redacted]

8) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, que sea declarado inadmisible el recurso de casación incoado por [redacted], por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

9) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o

comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

10) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

11) En el expediente figura aportado el acto identificado con el núm. 697/2022, de fecha 26 de octubre de 2022, instrumentado por [redacted], ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante el cual se advierte que la actual recurrida, [redacted], notificó al recurrente la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la [redacted], provincia Santo Domingo, donde fue recibido por el Lcdo. [redacted], quien dijo ser *abogado* del requerido.

12) De acuerdo con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, actuaciones que deben observarse a pena de nulidad, de conformidad con el artículo 70 de dicho Código. En este caso, del indicado acto se advierte que la notificación fue recibida por el abogado de [redacted], el Lcdo. [redacted], sin que conste documento alguno en el expediente que demuestre que este haya realizado elección de domicilio en esta ubicación.

13) Por tanto, la notificación de la sentencia objetada no fue efectuada conforme al requerimiento de la ley; en tal sentido, dicha actuación procesal no ha cumplido

con su finalidad, que es poner a la parte en condiciones de ejercer su derecho de defensa con relación a la sentencia objeto del recurso. En ese sentido, un acto de notificación de sentencia que no cumpla con lo establecido anteriormente constituye una actuación irregular que no permite hacer correr el plazo para la interposición del recurso de casación, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión analizado, valiendo esta decisión deliberación dispositiva.

Medios de casación

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** errónea aplicación de los principios.

15) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y convenir a su solución, la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte *a quo* omitió el alcance y valor de los documentos aportados al debate, incurriendo en falta de base legal por desnaturalización de su contenido; que fue violentado el derecho de defensa de [redacted], al rechazar los pedimentos de su abogado, sin juzgar el rol de tercero imparcial de [redacted]; que la alzada incurrió en el vicio de alterar la existencia de los hechos y el valor de los

documentos, lo que se traduce en una decisión que no se ajusta al ordenamiento jurídico, al otorgar un sentido distinto a los medios de prueba aportados. En efecto, el tribunal acogió como prueba válida los cheques emitidos a nombre de Yenni Vicente y de la razón social [redacted]; sin embargo, omitió desarrollar los argumentos relativos a que dicho pago fue realizado a una persona distinta y ajena a los verdaderos propietarios. En consecuencia, la corte incurrió en una desnaturalización tanto de los hechos como de los medios probatorios.

16) La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, argumentado en síntesis que la decisión intimada da cuenta que fue producido el descargo puro y simple del recurso de apelación por la incomparecencia de [redacted], lo que genera un efecto determinante para quien ha intervenido de manera voluntaria.

17) Respecto a los argumentos descritos, cabe destacar que esta corte de casación ha sostenido que, para que un medio de casación sea acogido, debe ser efectivo, es decir, que el vicio denunciado influya directamente en la decisión impugnada[5]. Sin embargo, un medio de casación resulta inoperante cuando el vicio invocado es ajeno a la sentencia recurrida o a las partes en la instancia en casación, o cuando los

5 SCJ, 1ra Sala, 7 de agosto de 2013, núm. 13, B. J. 1233.

medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada.[6]

18) Del estudio de los medios de casación antes señalados se advierte que lo denunciado no guarda ninguna relación con lo juzgado por la corte, la cual se limitó a pronunciar el defecto de [redacted] y el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la intimada, Meritina Monclus; por lo que, resulta ostensible que la alzada no emitió juicio de valor alguno que permita sustentar los alegatos ahora planteados por el recurrente; en consecuencia, las premisas enunciadas como vicio casacional deben ser declaradas inadmisibles, por inoperantes, en tanto que se apartan del contexto del asunto debatido. Finalmente, procede rechazar el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

[6] SCJ-PS-23-2427, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

SCJ-PS-26-0776
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00268 BIS (2022-R0143821)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 69 numeral 7 y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por falta de calidad el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 549-2022-SSEN-00655, dictada en fecha 13 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 549-2022-SSEN-00655, dictada en fecha 13 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente.

SCJ-PS-26-0776
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00268 BIS (2022-R0143821)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0856
Exp. núm: 365-2021-ECIV-00035 (2025-R0064235)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reposición de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, el cual tiene como abogados a [redacted], Guillian M. Espaillat, [redacted] y [redacted].

Tiene como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a [redacted], [redacted] y [redacted].

Este recurso es en contra de la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00293, dictada en fecha 12 de noviembre de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0856
Exp. núm: 365-2021-ECIV-00035 (2025-R0064235)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reposición de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], mediante Acto No. 0085/2023, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia Civil Núm. 365-2022-SSEN- 00010, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la Sentencia Civil Núm. 365-2022-SSEN-00010, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por lo que, actuando por propia autoridad y contrario imperio, y tomando en consideración las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia: A) ORDENA a cargo del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, la reposición de la suma TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DÓLARES (US$38,800.00), a favor del señor [redacted]. B) CONDENA al pago de un interés de un (0.81%) mensual de la suma acordada, a partir del 19 de enero de 2021, fecha que se notificó la demanda originaria, a favor del señor [redacted]. TERCERO: CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA al pago de las costas del proceso, a favor del DR. [redacted] y de los LICDOS. [redacted], ELISABETH TAVERAS y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 68/2025, de fecha 28 de enero de 2025,

instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de febrero de 2025; y **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 154-2025, de fecha 12 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en reposición de valores y reparación de daños y perjuicios. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco de Reservas de la República Dominicana y como parte recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se comprueban los siguientes eventos:

> **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, alegando

que abrió una cuenta de ahorros en dólares donde incluyó a la señora [redacted] como segunda, pero sin derecho a disponer de los fondos; no obstante, el Banco le entregó a esta la suma de US$38,800.00 que era la totalidad de los ahorros que figuraban depositados;

b) La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-2022-SSEN-00010 de fecha 17 de enero de 2022, rechazó la acción por insuficiencia probatoria;

c) La decisión fue apelada por la parte demandante y la corte *a quo* a través de la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, acogió la apelación, revocó la decisión de primer grado, ordenó la reposición de la suma de US$38,800.00 en favor del apelante y condenó al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de un interés de un 0.81 % mensual sobre el monto indicado a contar desde el 19 de enero de 2021, fecha de la demanda.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

SCJ-PS-26-0856
Exp. núm: 365-2021-ECIV-00035 (2025-R0064235)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reposición de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

5) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en responsabilidad civil que concierne al **derecho de consumo**[1]. En ese sentido, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

[1] Negrita nuestra.

SCJ-PS-26-0856
Exp. núm: 365-2021-ECIV-00035 (2025-R0064235)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reposición de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso un único medio de casación que titula desnaturalización de los medios de prueba y de los hechos, violación del artículo 69 de la Constitución y de los artículos 1101, 1134, 1135, 1197 y 1198 del Código Civil.

7) En su memorial de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y de los certificados de depósito a plazo en dólares núm. 117863 y 117864, debido a que en dichos documentos se consigna la conjunción "o", lo cual —según denuncia— revela con claridad la naturaleza y características de tales instrumentos, así como las condiciones de retiro o cancelación, que podían ser ejercidas por cualquiera de los titulares de manera individual. Agrega que, junto al oficio núm. 2197 de la Superintendencia de Bancos, fue depositado un documento emitido por el Banco de Reservas, mediante el cual se valida el contenido de los referidos certificados y se respalda su autenticidad. Finalmente, afirma que, además de la desnaturalización denunciada, la corte otorgó un valor de US$38,800.00, suma que no se corresponde con el valor de ninguno de los certificados en cuestión.

8) De su lado, la parte recurrida expresa que en la decisión impugnada se estableció de forma clara que el juzgador sí ponderó con justedad todas y cada una de las piezas aportadas por las partes y otorgándole a cada una el respectivo valor probatorio que efectivamente tienen y que fue la actual parte recurrente quien no probó que la señora

SCJ-PS-26-0856
Exp. núm: 365-2021-ECIV-00035 (2025-R0064235)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reposición de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

[redacted] tenía la potestad de retirar fondos de la cuenta de manera individual y sin el consentimiento del ahora exponente.

9) Sobre el punto de derecho discutido, se observa en la sentencia impugnada que la corte *a quo* decidió acoger el recurso de apelación y ordenar la reposición fondos, conforme al razonamiento que se transcribe a continuación:

> "b. Mediante certificado de depósito a plazo en dólares núm. 117863, emitido por el Banco de Reservas, en fecha 03/09/2015, los señores [redacted] y [redacted], ha quedado acreditado la copropiedad del depósito a plazo realizado por el primero de la suma de US$38,620.00, el cual fue cancelado en fecha 10/11/2015, solo por [redacted]; c. De acuerdo con el certificado de depósito a plazo en dólares núm. 117864, de fecha 10/11/2015, emitido por el Banco de Reservas, los señores [redacted] y [redacted], a requerimiento del primero se realizó un depósito a plazo, por la suma de US$35,089.88, en la cuenta núm. 402-02-[redacted], cancelado unilateralmente en fecha 25/11/2015 por esta última, señora [redacted] (...) f. Conforme a la comunicación remitida en fecha 26 de abril de 2023, por la Superintendencia de Bancos, en respuesta a la solicitud de certificación de información financieras, ordenada por esta Sala de la Corte, en donde se haga constar los documentos e informaciones financieras del recurrente [redacted] en el Banco de Reservas de la República Dominicana, se hace constar los siguientes productos financieros: 1.- Núm. de cuenta/producto financiero 402-02-336-000008-3, correspondiente a un certificado de depósito abierto en fecha 03/09/2015, cerrado en fecha 10/11/2015 por la señora [redacted], por un monto de US$ 38,620.00; 2.- Núm. de cuenta/producto financiero 402-02-[redacted], correspondiente a un

> certificado de depósito por un monto de US$ 35,089.88, abierto en fecha 10/11/2015 y cerrado en fecha 25/11/2015 por la señora [redacted]; 3.- Núm. de cuenta/producto financiero 402-02-336-000008-3, correspondiente a un certificado depósito por un monto de US$38,620.00, abierto en fecha 03/09/2015, por el señor [redacted] y cerrado en fecha 26/01/2021; 4.- Núm. de cuenta/producto financiero 402-02-[redacted] correspondiente a un certificado de depósito, por un monto de US$ 35,089.88, abierto en fecha 10/11/2015 por el señor [redacted] y cerrado en fecha 25/11/2015 (...) 17.- Consecuentemente, a juicio de esta alzada, las motivaciones realizadas por la juez *a quo*, al rechazar la demanda de que se trata, por entender que el banco no incurrió en responsabilidad civil, ante el hecho de haber cancelado y entregado los fondos de los certificados financieros por las respectivas cantidades señaladas, bajo el argumento de que dicho producto financiero no contenía alguna limitante que impidiera a la entidad recurrida girar los fondos a favor de la señora [redacted], no tiene sustento probatorio, toda vez que, a pesar de que la recurrida haya comunicado que los certificados financieros se hayan abierto bajo la modalidad "o", es decir, a nombre de la señora en copropiedad con el recurrente, señor [redacted], dicha modalidad de certificado financiero a plazo fijo no ha sido demostrada ni por ante el tribunal de primer grado, como tampoco por ante este tribunal de alzada, ya que, conforme a la referida certificación de la Superintendencia de Bancos, no se establece que la señora [redacted] tenga la potestad de retirar los fondos de manera individual y sin el consentimiento de su depositario, señor [redacted] o se hubiese realizado con la especificación disyuntiva "o", que le permita actuar indistintamente a uno u otro".

10) En esencia, de las motivaciones antes transcritas se desprende que la alzada acogió la reclamación de la parte entonces recurrente en apelación sobre la base de la tesis de

que el banco no demostró que la modalidad contratada para los certificados permitiera su cancelación con la sola autorización de la señora [redacted], y sin la anuencia del señor [redacted]. Ello, luego de haber fijado la forma en que ocurrieron los hechos que sirvieron de fundamento a la demanda, aspecto este en relación con el cual el hoy recurrente sustenta su medio de casación por desnaturalización de los hechos y de las pruebas, específicamente respecto de los certificados de depósito a plazo fijo en dólares.

11) Sobre el vicio que se denuncia, es necesario indicar que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[2], vicio que ha sido invocado con relación a las principales prueba ponderadas por la alzada y las cuales fueron descritas precedentemente.

12) Es importante especificar, que el caso en cuestión se corresponde con la materia especial que ampara el derecho de los consumidores, prevista en el artículo 53 de la Constitución dominicana, a cuyo tenor: "Derechos del consumidor: Toda persona tiene

[2] SCJ-PS-24-1790, 28 de agosto de 2024, B. J. 1365.

derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley".

13) Una relación de consumo se caracteriza por los sujetos que la integran, a saber: proveedor y consumidor. Con relación a su concepción jurídica sobre el vínculo que se establece, tenemos que el primero, a título oneroso, provee un producto o presta un servicio y el segundo lo adquiere como destinatario final para fines familiar o social. En este caso el Banco de Reservas de la República Dominicana proveyó a la parte demandante [redacted] de los productos denominados "certificados de depósito en dólares", lo que da cuenta de la relación de consumo existente entre las partes.

14) Retornando al análisis del vicio invocado, de la sentencia impugnada se observa que los certificados de depósito a plazo en dólares emitidos por el Banco de Reservas de República Dominicana, marcados con los números 117863 de fecha 3 de septiembre de 2015 por un valor de US$38,620.00 y 117864 de fecha 10 de noviembre de 2015 por un valor de US$35,089.88 estuvieron a disposición de la alzada al momento del conocimiento del recurso de apelación y que esta determinó de estos la copropiedad

del depósito a los señores [redacted] y [redacted].

15) Estas piezas han sido aportadas nuevamente ante esta jurisdicción y de su lectura se puede observar que en el certificado número 117863 consta que el banco recibió de "[redacted], [redacted], Darilin Dessire" la suma de US$38,620.00 en calidad de depósito a plazo. A su vez, el certificado número 117864 revela que el banco recibió de "[redacted], Darilin Dessire o [redacted], [redacted]" la suma de US$35,089.99 en igual calidad.

16) Igualmente ha sido aportado ante esta jurisdicción—al igual que por ante la corte *a quo*— el informe de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana de fecha 26 de abril de 2023 marcado con el número 2197, cuyo primer anexo es una comunicación emitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana en fecha 28 de marzo de 2023 en respuesta a la solicitud realizada por la referida Superintendencia, donde conta lo siguiente:

> "En respuesta a la Solicitud 1540-23, certificamos la cuenta de ahorro núm. [redacted]65831, registrada a nombre del Sr. [redacted], cédula de identidad y electoral [redacted]. Informamos que el certificado de depósito núm. 117864, con el número de cuenta 402-02-[redacted], se realizó la apertura como titular la Sra. [redacted], cédula de identidad y electoral [redacted] y el Sr. [redacted] mediante el vínculo "O". Cabe destacar que el certificado de depósito núm.

> 117863, con el número de cuenta 402-02-[redacted], se realizó la apertura como titular el Sr. [redacted] y la Sra. [redacted] mediante el vínculo "O". Adicionalmente informamos que en la modalidad de apertura "O" ambos titulares pueden disponer de los fondos sin autorización o la presencia del otro."

17) A su vez el referido documento cuenta con un segundo anexo denominado "Formulario IF-02, Remisión de información requerida", de la División de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos, donde consta que la señora [redacted], portadora de la cédula [redacted], conforme al comentario figura como clienta principal del certificado de depósito de la cuenta núm. 402-02-[redacted] por un valor de US$35,089.88, y como "O" en el certificado de depósito de la cuenta núm. 402-02-[redacted] por un valor de US$38,620.00. Asimismo, [redacted], portador de la cédula núm. [redacted], figura como cliente principal en el certificado de depósito de la cuenta núm. 402-02-[redacted] por un valor de US$38,620.00 y como "O" de la cuenta núm. 402-02-[redacted] por un valor de US$35,089.88.

18) En el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española y la Asociación de Academias de la Lengua Española[3] se establece que la letra "o" como conjunción disyuntiva es utilizada: i) para denotar diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas; ii) generalmente ante cada uno de dos o más

[3] Recuperado de: https://dle.rae.es/o?m=form

términos contrapuestos; iii) para denotar equivalencia, significando 'o sea, o lo que es lo mismo. Conforme a estas definiciones, la conjunción disyuntiva "o" aporta un significado de alternalidad, es decir, ofrece la posibilidad de elegir entre dos o más realidades distintas, o entre dos variantes de una misma realidad, puesto que es excluyente.

19) Por su parte, la circular SB: núm. 11 / 05, sobre "Modificación del Instructivo para la Emisión, Renovación, Cancelación y Control de Certificados Financieros, Depósitos a Plazo y Demás Instrumentos Similares", emanada por la Superintendencia de Bancos en fecha 30 de junio de 2005 y vigente al momento de emisión de los certificados financieros cuya desnaturalización se invoca, establece en su sección 4 sobre información mínima requerida en los instrumentos de captación, literal 4.13 que:

"Cada entidad financiera deberá establecer un registro único de cliente que permita identificar y relacionar todas las operaciones y depósitos de un mismo cliente con la entidad, sea éste persona física o jurídica. Para ello, deberá establecer y documentar el funcionamiento de la estructura de códigos que utilizará y colocar el número asignado al cliente que corresponda en el instrumento emitido. En los casos de cliente que posean instrumentos de firma conjunta o mancomunada, se asignará el código único al primer beneficiario que figure en el instrumento y los demás nombres o beneficiarios que presenten el instrumento deberán reportarse, en el Código CA01, Captaciones en Detalle por Cuenta Contable, que se encuentra en el Anexo A del presente Instructivo".

20) De cuya interpretación literal no puede determinarse que por el único hecho de que un cliente aparezca primero en los registros del instrumento financiero, este es el

titular del producto, ya que se trata de una modalidad de registro para las operaciones financieras, no el estado de copropiedad en el que se encuentran las partes.

21) De su parte la solidaridad en las obligaciones significa que cada uno de los acreedores tiene derecho a exigir el cumplimiento y que cada uno de los deudores debe cumplir íntegramente la prestación que sea objeto de la obligación. De manera que contrario a lo establecido por la alzada, la particularidad anterior, identificada en el certificado financiero con la conjunción disyuntiva "o", puede ser considerada como solidaria frente al banco, en relación con los actos de disposición que uno u otro de los titulares puede hacer del referido certificado.

22) En consecuencia, al momento de valorar los certificados núm. 117863 y 117864, la alzada incurrió en la alegada desnaturalización, al establecer que no se había probado que la señora [redacted] podía retirar los fondos de manera individual y sin la anuencia del señor [redacted]. Ello, no obstante que, tanto los certificados como el posterior informe de la Superintendencia de Bancos y sus anexos establecen que los depósitos fueron realizados a nombre de ambos, con sus nombres separados por la conjunción disyuntiva "o", la cual expresa alternabilidad, lo que implica que los certificados podían ser cancelados por uno u otro, en su condición de depositantes solidarios. Asimismo, erró al establecer una obligación de devolución por un monto de US$38,800.00, suma que no corresponde al

valor de ninguno de los certificados emitidos. En esas atenciones procede acoger el medio de casación de análisis y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

23) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, valiendo dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la circular SB: núm. 11 / 05, sobre "Modificación del Instructivo para la Emisión, Renovación, Cancelación y Control de Certificados Financieros, Depósitos a Plazo y Demás Instrumentos Similares", emanada por la Superintendencia de Bancos en fecha 30 de junio de 2005; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0856
Exp. núm: 365-2021-ECIV-00035 (2025-R0064235)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reposición de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00293 de fecha 12 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna las partes Banco de Reservas de la República Dominicana y [redacted] y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0654
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00447 (2025-R0053213) (2025-R0285503)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no se encuentra representado en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00463, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> **PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Dorca Vargas Sosa que se extrae del contenido del acto núm. 2086/2024 de fecha 15 de mayo del año 2024, instrumentado por el ministerial Rafael

SCJ-PS-26-0654
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00447 (2025-R0053213) (2025-R0285503)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

> [redacted], alguacil de estrado del Juzgado Especial de Tránsito sala No. II, del municipio de Higüey y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 186-2023-SSEN-00892 de fecha 11 de diciembre del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgade de Primera Instancia de La Altagracia, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a Dorca Vargas Sosa al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de enero de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 247-2023 diligenciado en fecha 23 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

SCJ-PS-26-0654
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00447 (2025-R0053213) (2025-R0285503)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra [redacted], la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 186-2023-SSEN-00892, de fecha 11 de diciembre de 2023, mediante la cual condenó a la demandada al pago de RD$ 275,500.00, más 1 % de interés moratorio desde la notificación; **b)** dicho fallo fue apelado por la demandada, recurso que fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual, mediante la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00463, de fecha 30 de octubre de 2024, rechazó la apelación en cuanto al fondo y confirmó íntegramente la decisión de primer grado, decisión que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la solicitud de defecto (2025-R0285503)

2) La parte recurrente plantea en su escrito depositado en fecha 25 de marzo de 2025 que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrida por falta de depósito de las

actuaciones procesales puestas a su cargo.

3) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y ser notificado a la persona emplazada o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

4) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente, junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el

pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

5) En esa tesitura, la parte recurrida no depositó en el expediente el memorial de defensa ni su notificación. En ese sentido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Dentro de los documentos que forman el expediente consta que con la finalidad de emplazar a [redacted], fue instrumentado el acto núm. 247-2023 diligenciado en fecha 23 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], antes descrito, en cuyo proceso verbal dicho alguacil afirmó haberse trasladado a la calle Colón núm. 16, sector El Tamarindo de la provincia de Higüey, donde expresó haber entregado el acto en la persona del requerido, por lo que dicha actuación en cuanto a éste último debe ser tomada como válida.

7) Conforme resulta del expediente que nos ocupa no existe constancia en el sentido de que [redacted], oportunamente depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazado. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar su defecto, como en efecto se hace en el dispositivo de esta sentencia.

SCJ-PS-26-0654
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00447 (2025-R0053213) (2025-R0285503)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios

8) Procede, antes del análisis del presente recurso de casación, determinar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad previstos por la norma que deben ser evaluados con carácter oficioso. En ese tenor, el artículo 11, inciso 3) de la Ley núm. 2-23 establece que no pueden ser objeto del recurso de casación "Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios…".

9) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, nos exige de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces, esto tomando en cuenta que, según dispone el numeral 3.º del artículo 11 la Ley núm. 2-23, en dicho cálculo no se computarán los accesorios, como intereses y demás.

SCJ-PS-26-0654
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00447 (2025-R0053213) (2025-R0285503)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

10) De la situación expuesta se deriva que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, 22 de enero de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 24,990.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2024, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos, aplicable a este caso, asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a quo* sobrepase esa cantidad.

11) Según se desprende del examen de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado acogió la demanda original y condenó a la parte demandada —hoy recurrente— al pago de RD$ 275,500.00 más un 1 % de interés mensual, lo que fue confirmado por el tribunal de alzada al decidir, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada/condenada en primer grado.

12) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada previamente, de RD$ 275,500.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de acuerdo con

las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal, incidental y de fondo de este, en vista del artículo 44 de la Ley 834-78, las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo del asunto.

13) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: Pronuncia el DEFECTO de la parte recurrida [redacted].

SCJ-PS-26-0654
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00447 (2025-R0053213) (2025-R0285503)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00463, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de octubre de 2024.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0753
Exp. núm. 275-2023-EPCIV-00002 (2025-R0749995)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Destrucción de obra nueva
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. Efren [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00071, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 de abril de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: Declara nulo el acto número 261/2024, de fecha 10 de julio de 2024 del Ministerial [redacted], Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, contentivo del recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], de generales anotadas, contra la

SCJ-PS-26-0753
Exp. núm. 275-2023-EPCIV-00002 (2025-R0749995)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Destrucción de obra nueva
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> sentencia civil Núm.275-2024-SClV-00001, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por de Paz de San José del Municipio de Altamira del Distrito Judicial de Puerto Plata, por consiguiente se rechaza el recurso de apelación y queda confirmada la sentencia apelada, por los motivos expuestos en la presente sentencia. SEGUNDO: Compensa las costas."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de julio de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de noviembre de 2025; y **c)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1545/2025, instrumentado el 28 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-0753
Exp. núm. 275-2023-EPCIV-00002 (2025-R0749995)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Destrucción de obra nueva
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en destrucción de obra nueva en contra de la parte recurrida; **b)** el Juzgado de Paz del Juzgado de San José del municipio de Altamira de la provincia de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 275-2024-SCIV-00001, de fecha 20 de febrero de 2024, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** los demandantes apelaron dicho fallo, apoderando a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; dicho órgano decidió, entre otras cosas, declarar la nulidad del acto de apelación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse

de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 11 de agosto de 2025. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del

recurso de casación.

7) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. Esto se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 26, 28, 29, 54 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0753
Exp. núm. 275-2023-EPCIV-00002 (2025-R0749995)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Destrucción de obra nueva
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00071, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 de abril de 2025.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0686
Exp. núm. 0322-2018-ECIV-00162 (2025-R1148399)
Partes: Constructora Rizek & Asociados, [redacted]. vs [redacted] y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: (Le contredit)-lanzamiento de lugar, destrucción de mejoras y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Rizek & Asociados, [redacted]., la cual tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y la [redacted]. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00115, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan

SCJ-PS-26-0686
Exp. núm. 0322-2018-ECIV-00162 (2025-R1148399)
Partes: Constructora Rizek & Asociados, [redacted]. vs [redacted] y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: (Le contredit)-lanzamiento de lugar, destrucción de mejoras y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de la Maguana, en fecha 25 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial el recurso de impugnación Le Contredit, interpuesto por el señor [redacted], a través de su abogado apoderado, mediante instancia de fecha 6/9/2024, depositada vía el Centro Presencial Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00348 de fecha 18 de julio de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, esta alzada, obrando por su propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes y con sus efectos jurídicos la sentencia civil núm. 0322-2024 SCIV-00348, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veinte y cuatro (2024), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana; en consecuencia, reconoce la competencia exclusiva de la jurisdicción de derecho común, (Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana), para el conocimiento de la demanda en "lanzamiento de lugar, destrucción de mejoras y daños y perjuicios", interpuesta por el señor [redacted], en contra de la razón social, constructora Rizek y Asocs. SRL, cuyas generales figuran en otra parte de esta sentencia; y la Constructora Orioly Mejía, con domicilio social en

SCJ-PS-26-0686
Exp. núm. 0322-2018-ECIV-00162 (2025-R1148399)
Partes: Constructora Rizek & Asociados, [redacted]. vs [redacted] y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: (Le contredit)-lanzamiento de lugar, destrucción de mejoras y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la Prolongación 27 de Febrero Núm.1756, esquina [redacted], Provincia Santo Domingo; así como de la demanda en intervención forzosa interpuesta por la razón social, Constructora Rizek y Asocs., en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todo en virtud de que al tratarse de una demanda en "lanzamiento de lugar, destrucción de mejoras y daños y perjuicios", la jurisdicción competente es la ordinaria, específicamente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, ordenando mediante la presente sentencia que el expediente le sea remitido íntegro a dicho tribunal, que es el tribunal natural para el conocimiento de la demanda de que se trata, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de octubre de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de noviembre de 2025; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 629/2025, instrumentado en fecha 28 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 2 de diciembre de 2025.

SCJ-PS-26-0686
Exp. núm. 0322-2018-ECIV-00162 (2025-R1148399)
Partes: Constructora Rizek & Asociados, [redacted]. vs [redacted] y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: (Le contredit)-lanzamiento de lugar, destrucción de mejoras y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Rizek & Asociados, [redacted]. y, como parte recurrida, [redacted] y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en lanzamiento de lugar, destrucción de mejoras y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] en contra de Constructora Rizek & Asociados, [redacted]., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00348, de fecha 18 de julio de 2024, a través de la cual se declaró su incompetencia para conocer de la demanda; **b)** la indicada decisión fue impugnada en *le contredit* por el demandado original, y la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia 0319-2025-SCIV-00115, de fecha 25 de junio de 2025, acogió el recurso, en consecuencia, revocó la sentencia apelada y reconoció la competencia

SCJ-PS-26-0686
Exp. núm. 0322-2018-ECIV-00162 (2025-R1148399)
Partes: Constructora Rizek & Asociados, [redacted]. vs [redacted] y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: (Le contredit)-lanzamiento de lugar, destrucción de mejoras y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

exclusiva de la jurisdicción de derecho común, remitiendo el expediente al tribunal de donde provenía la sentencia impugnada, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre los incidentes

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera de plazo que establece el artículo 14 de la Ley 2-23.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 629/2025, instrumentado en fecha 28 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

4) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de

SCJ-PS-26-0686
Exp. núm. 0322-2018-ECIV-00162 (2025-R1148399)
Partes: Constructora Rizek & Asociados, [redacted]. vs [redacted] y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: (Le contredit)-lanzamiento de lugar, destrucción de mejoras y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

5) Es un principio general admitido en nuestro derecho que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

6) En el expediente que nos ocupa consta el acto núm. 432/2025, instrumentado en fecha 1 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de [redacted], notificado al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), según el **segundo** traslado realizado en la avenida [redacted], esquina [redacted] Fombona, ensanche La Fe, Distrito Nacional, donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser abogado de la requerida; y **tercero:** a la [redacted], provincia Santo Domingo, donde fue recibido por el Lcdo. [redacted], quien dijo ser abogado de la

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

requerida. Cabe destacar que los domicilios en el que fueron notificada la sentencia y la forma de instrumentación de dicho acto no han sido cuestionados por la parte recurrente, por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

7) Conforme lo expuesto, habiéndose notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 1 de agosto de 2025, en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, el plazo de 20 días hábiles para la interposición del presente recurso, aumentado 1 días en razón de la distancia de 14.6 kilómetros existente entre el lugar de notificación de la recurrente y la sede de la Suprema Corte de Justicia. Se deriva del cotejo de ambos eventos que el plazo vencía el martes 2 de septiembre de 2025. En esas atenciones al haberse interpuesto el recurso, el 27 de octubre de 2025, resulta incontestable que dicho recurso se encuentra afectado por la sanción de preclusión por extemporaneidad.

8) Conforme lo expuesto procede acoger el incidente planteado y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, de lo que se retiene que no es necesario valorar el fondo del recurso de casación, según se desprende de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-26-0686
Exp. núm. 0322-2018-ECIV-00162 (2025-R1148399)
Partes: Constructora Rizek & Asociados, [redacted]. vs [redacted] y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: (Le contredit)-lanzamiento de lugar, destrucción de mejoras y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción a favor de los abogados constituidos de la recurrida, quienes así lo han solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 1033 del Código de Procedimiento Civil. 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial,

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por Constructora Rizek & Asociados, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00115, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-0686
Exp. núm. 0322-2018-ECIV-00162 (2025-R1148399)
Partes: Constructora Rizek & Asociados, [redacted]. vs [redacted] y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: (Le contredit)-lanzamiento de lugar, destrucción de mejoras y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 25 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0806
Exp. núm. 642-2025-ENNC-01057 (2025-R1168251)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo), [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en restitución de menor de edad
Decisión: CASA con envío por incompetencia
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos constan en el expediente; y [redacted] (Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo), quien no compareció en esta sede de casación.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0806
Exp. núm. 642-2025-ENNC-01057 (2025-R1168251)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo), [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en restitución de menor de edad
Decisión: CASA con envío por incompetencia
Ponente: [redacted]

Contra la ordenanza núm. 1214-2025-SORD-00004, dictada el 29 de septiembre de 2025, por la Presidencia de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Primero: Se pronuncia el defecto en contra de la señora [redacted], por no comparecer no obstante estar debidamente citada en fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), mediante acto de alguacil No. 700-2025 en su domicilio; SEGUNDO: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el presente recurso de apelación en materia de referimiento incoada por Licda. [redacted], Procuradora de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Santo Domingo en contra de la sentencia civil núm. 642-2025-SSEN-01238 de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por configurarse los medios y motivos alegados; TERCERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y se ordena a la madre señora [redacted] la entrega inmediata de la menor M. E., a su abuela paterna [redacted] y a su padre [redacted], hasta tanto la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, decida sobre la guarda y custodia, a los fines de resguardar el derecho a la salud emocional, estabilidad el derecho a la educación y la dignidad de la niña; CUARTO: Se ordena a la señora [redacted] retirar de cualquier medio digital que haya colgado videos de la niña M. E. que afectan la dignidad de esta; QUINTO: Ordena al Ministerio Público ejecutar la presente decisión; SEXTO: Se declaran de oficio las costas de conformidad a lo dispuesto en el Principio "X" de la Ley 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; SÉPTIMO: DECLARA la presente sentencia ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga; OCTAVO: Se ordena a la secretaria de esta Corte la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, para su conocimiento y fines de lugar.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0806
Exp. núm. 642-2025-ENNC-01057 (2025-R1168251)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo), [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en restitución de menor de edad
Decisión: CASA con envío por incompetencia
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2025; **b)** el acto núm. 1019-2025, de fecha 31 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de noviembre de 2025, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** el dictamen emitido en fecha 12 de marzo de 2026, por Fadulia [redacted], procuradora fiscal adjunta, en el que expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B. El asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** este litigio se originó con motivo de la demanda en referimiento en restitución de menor de edad a su abuela paterna,, incoada por [redacted] (Procuradora Fiscal

SCJ-PS-26-0806
Exp. núm. 642-2025-ENNC-01057 (2025-R1168251)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo), [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en restitución de menor de edad
Decisión: CASA con envío por incompetencia
Ponente: [redacted]

de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo), contra [redacted], con motivo de lo cual la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 642-2025-SSEN-01238 de fecha 28 de agosto de 2025, mediante la que rechazó excepción de incompetencia planteada por la demandada, a la vez que rechazó la demanda en cuanto al fondo; **b)** el indicado fallo fue apelado por la parte demandante. La presidencia de la corte *a quo,* mediante la decisión impugnada en casación, acogió la vía recursiva, revocó la decisión del primer juez y ordenó a [redacted] la entrega de la menor de edad a su abuela paterna, [redacted], y a su padre, [redacted], hasta tanto fuera decidida la demanda en guarda, con relación a dicha menor de edad.

Sobre la incomparecencia de los recurridos [redacted], [redacted] y [redacted] (Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo)

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo

SCJ-PS-26-0806
Exp. núm. 642-2025-ENNC-01057 (2025-R1168251)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo), [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en restitución de menor de edad
Decisión: CASA con envío por incompetencia
Ponente: [redacted]

I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

SCJ-PS-26-0806
Exp. núm. 642-2025-ENNC-01057 (2025-R1168251)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo), [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en restitución de menor de edad
Decisión: CASA con envío por incompetencia
Ponente: [redacted]

4) Conforme se desprende del examen del expediente, los correcurridos [redacted] y [redacted] depositaron en fecha 28 de noviembre de 2025 su memorial de defensa; sin embargo, no existe constancia de que hayan aportado la notificación de dicha actuación procesal, pese a haber sido emplazados mediante el acto núm. 1019-2025, de fecha 31 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], antes descrito, emplazamiento que efectivamente llegó a su conocimiento, lo cual se corrobora con el referido depósito del memorial de defensa.

5) En tales condiciones, procede pronunciar el defecto contra la parte correcurrida [redacted] y [redacted], en aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, toda vez que, aun habiendo asumido su defensa material en el presente recurso, incumplió con la formalidad de notificar su memorial. Por ello, no se configura una violación al derecho de defensa que justifique la nulidad del acto de emplazamiento; en consecuencia, debe desecharse del expediente el memorial de defensa depositado y, por vía de consecuencia, no pueden ser ponderados los pedimentos formulados en dicha actuación procesal, tal como se hará constar en el dispositivo.

6) En cuanto a la parte correcurrida [redacted] (Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo), se verifica que no consta depositado su memorial de defensa con constitución de abogados ni

su debida notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha correcurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Según consta en el expediente, [redacted], fue emplazada mediante el acto núm. 1019-2025, de fecha 31 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], antes descrito. En esta actuación, el alguacil indicó haberse trasladado a la [redacted], provincia Santo Domingo, en la oficina de la requerida en su condición de (Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo), entregando el acto en manos de una empleada.

8) Del desglose anterior se deriva que, respecto a la parte mencionada, el indicado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido; sin embargo, no es posible pronunciar su defecto no obstante estar regularmente emplazada, en virtud de lo que establece el artículo 21 párrafo V de la Ley núm. 2-23, que dispone: *En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado,* en razón de que se trata de un ente estatal y, aunque no reposan en el expediente las actuaciones procesales puestas a su cargo, esto no impide que el

trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso, por lo que se ordena su prosecución conforme a derecho.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo

11) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Valoración de la legalidad de la sentencia impugnada

12) Antes de analizar los vicios que la parte recurrente atribuye al fallo impugnado, es necesario realizar las precisiones que se expondrán a continuación, tomando en cuenta la naturaleza de la acción y de la sentencia que resolvió del recurso de apelación, la cual constituye el objeto del presente recurso de casación.

13) El objetivo fundamental del recurso de casación es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados. En ese sentido, ha sido juzgado que esta corte de casación, como órgano público del Estado, en interés de

---

inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial[2].

14) Por mandato expreso del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, decide si la "norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial"; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, "la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho". Por lo que la Suprema Corte de Justicia se convierte en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo tanto, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a las reglas de derecho.

15) El párrafo VIII del artículo 36 de la Ley sobre Recurso de Casación, dispone que "con la finalidad de impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, la Corte de Casación puede, excepcionalmente, casar la decisión atacada supliendo de oficio un medio de puro derecho, siempre que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en el ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de

[2] SCJ-PS-24-0409, 20 de marzo de 2024, BJ 1360.

organización judicial, las reglas de competencia y las reglas relativas a la interposición de los recursos".

16) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación[3].

17) El interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario; al encontrar sustento el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados[4].

18) Para que esta corte de casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada,

---

[3] [redacted] Ballén, Recurso de Casación Civil. 3ª Ed., p. 54.

[4] SCJ-PS-24-1408, 25 de julio de 2024, BJ 1364.

supliendo el medio de casación, conforme se deduce del párrafo VIII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23.

19) Lo anterior se trata de una facultad excepcional de actuación oficiosa, cuya finalidad es impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal por la indiferencia o la negligencia de las partes, y que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso. Asimismo, con esto se procura mantener los principios jurídicos y la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

20) El estudio de la decisión impugnada revela que la Presidencia de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo decidió sobre un recurso de apelación interpuesto contra la decisión dictada en ocasión de una acción en referimiento promovida por la Procuraduría de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, mediante la cual se pretendía la restitución inmediata de una menor de edad a su abuela paterna y a su padre. En primer grado, dicha acción fue rechazada por no haberse acreditado los presupuestos propios del referimiento —urgencia, daño inminente o turbación

manifiestamente ilícita—; sin embargo, al conocer la apelación, la Presidencia de la corte *a quo* revocó esa decisión y ordenó la entrega inmediata de la menor a su abuela paterna [redacted].

21) En ese contexto, aun atendiendo a la naturaleza provisional y urgente del referimiento, procede recordar que, conforme a la Ley núm. 136-03, de fecha 22 de julio de 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, el principio V consagra el interés superior del menor de edad como de obligatorio cumplimiento en toda decisión que le concierna, orientado a garantizar su desarrollo integral y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales; principio que encuentra igualmente sustento en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, en virtud del cual debe adoptarse, en cada caso, la medida que mejor asegure la satisfacción de dichos derechos, atendiendo prioritariamente a su condición de vulnerabilidad. En tal sentido, incluso en materia de referimiento, las decisiones jurisdiccionales deben adoptarse con estricto apego al marco de legalidad y a las reglas de competencia, como garantía efectiva del respeto al principio del interés superior del niño.

22) A tales fines, en cuanto a las reglas de competencia, conviene precisar que si bien el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978 delimita las hipótesis en que las jurisdicciones pueden declarar de oficio su incompetencia, esta Primera Sala ha

establecido, mediante una interpretación sistemática de dicho texto, que en todos los casos que la competencia verse sobre el orden funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciar la incompetencia de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio, puesto que la naturaleza de orden público en ambas reviste un sentido de ponderación equivalente en términos de un estricto control de legalidad, concebido bajo la dimensión constitucional, en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico, con particular atención en la figura del juez natural.[5]

23) De igual modo, ha sido juzgado que, al amparo de los artículos 137 a 141 de la Ley núm. 834 de 1978, el presidente de la corte de apelación puede ser apoderado, en el curso de la instancia de apelación y en atribuciones de referimiento, para intervenir en tres circunstancias: para ejercer los poderes atribuidos al juez de los referimientos de primera instancia, para suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia y para ejercer su rol esencial en materia de ejecución provisional; que, el apoderamiento del presidente de la corte en los casos señalados se encuentra supeditado a la existencia de una instancia de apelación abierta y que las pretensiones ante el presidente de la corte se relacionen con la decisión impugnada en apelación[6].

---

[5] SCJ, 1ª Sala, núm. 668, 28 de agosto de 2019, BJ 1305; núm. 887/2019, 30 de octubre de 2019, B. J. 1307
[6] SCJ, 1ra., Sala, sentencia núm. 92 de 13 de julio de 2019, [redacted]. 1304

24) En la especie, se advierte que el recurso interpuesto –recurso de apelación- tenía por objeto una decisión dictada en materia de referimiento por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuya impugnación correspondía ser conocida por la corte de apelación en pleno, en el ejercicio de su función jurisdiccional ordinaria, y no por su presidente en atribuciones de referimiento.

25) En efecto, conforme se ha indicado precedentemente, al régimen previsto en los artículos 137 a 141 de la Ley núm. 834 de 1978, la competencia del presidente de la corte en materia de referimiento es de carácter excepcional y se encuentra limitada a supuestos específicos vinculados a la adopción de medidas provisionales en el curso de una instancia de apelación previamente abierta, sin que ello implique la facultad de conocer del recurso de apelación en sí mismo. Este entendimiento se corresponde, además, con las disposiciones de la Ley núm. 821 de Organización Judicial, que estructuran la competencia funcional de los órganos jurisdiccionales y delimitan las atribuciones de las cortes de apelación como órganos colegiados, cuyas decisiones deben ser adoptadas conforme a las reglas que rigen su integración y funcionamiento. En consecuencia, al asumir el conocimiento del recurso de apelación y decidir sobre el mismo, la presidencia de la corte excedió el ámbito de sus atribuciones funcionales, desconociendo el régimen de competencia establecido por la ley.

26) Tal irregularidad reviste carácter de orden público, en tanto compromete no solo las reglas de competencia, sino también la organización misma del Poder Judicial y el principio del juez natural, el cual exige que toda persona sea juzgada por el órgano jurisdiccional previamente establecido por la ley. Este principio, de raigambre constitucional, constituye una garantía esencial del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuya observancia no puede ser soslayada, ni siquiera en contextos de urgencia. Más aún, en materia de niñez, donde rige el principio del interés superior del niño consagrado en la Ley núm. 136-03 y en instrumentos internacionales ratificados por el Estado dominicano, la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes debe articularse dentro del estricto respeto a las reglas de competencia y a las garantías procesales. En ese sentido, la intervención de un órgano jurisdiccional incompetente, aun bajo la finalidad de adoptar medidas urgentes, no satisface las exigencias del debido proceso ni asegura una protección jurídicamente válida de los derechos en juego.

27) De lo anterior se colige que la decisión impugnada se encuentra afectada por un vicio de incompetencia funcional, al haber sido dictada por una autoridad judicial carente de atribuciones para conocer del recurso de apelación de que se trata, lo que configura un vicio que compromete la legalidad del fallo. En consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, por tratarse de una violación a normas de orden público que esta corte está llamada a salvaguardar.

28) En virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23: "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

29) De acuerdo con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 10, 12, 19, 21, 26, 29, 36 y 55 párrafo 2 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; la Ley núm. 13-07; Ley núm. 176-07; y el artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0806
Exp. núm. 642-2025-ENNC-01057 (2025-R1168251)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo), [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en restitución de menor de edad
Decisión: CASA con envío por incompetencia
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: Pronuncia el DEFECTO de la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], conforme las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: CASA la ordenanza núm. 1214-2025-SORD-00004, dictada el 29 de septiembre de 2025, por la Presidencia de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0714
Exp. núm. 038-2019-ECON-00938 (2025-R0697992)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183°. de la Independencia y año 163°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00329, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de mayo de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-0714
Exp. núm. 038-2019-ECON-00938 (2025-R0697992)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> Primero: Acoge las conclusiones incidentales presentas por la parte recurrida, señor [redacted], en audiencia de fecha 06 de febrero de 2025, y en consecuencia: Segundo: Declara inadmisible el recurso de apelación, interpuesto por la señora [redacted], mediante acto número 276/2024, de fecha 11 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, contra la sentencia civil número 038-2022-SSEN-01517, de fecha 06 de septiembre del 2022, relativa al expediente número 038-2019-ECON-00938 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. Tercero: Condena a la parte recurrente, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados apoderados de la parte recurrida, licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2025; **b)** el acto núm. 1407/2025, de fecha 10 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de agosto de 2025; **d)** el acto núm. 378/2025, de fecha 8 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procurador General de la República, ya

SCJ-PS-26-0714
Exp. núm. 038-2019-ECON-00938 (2025-R0697992)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** el origen del litigio responde a un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, perseguido por [redacted] en perjuicio de [redacted]; **b)** el citado procedimiento de expropiación forzosa culminó con la sentencia civil núm. 038-2022-SSEN-01517, dictada en fecha 6 de septiembre de 2022, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual se limitó a declarar adjudicatario al persiguiente; **c)** no conforme con la decisión, la parte embargada recurrió la decisión; la corte declaró inadmisible por no ser susceptible de recurso de apelación, mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-0714
Exp. núm. 038-2019-ECON-00938 (2025-R0697992)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Incidentes

2) La parte recurrida solicita en primer orden, que se declare la nulidad del recurso de casación por el mismo ser violatorio al derecho de defensa y producir indefensión a los recurridos, en razón de lo establecido en el artículo 19 y párrafos de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación, esto en virtud de que no fue emplazado [redacted].

3) Según resulta de la sentencia impugnada, se retiene que; **a)** quienes figuraron como partes ante el tribunal de primer grado fueron [redacted], persiguiente en el procedimiento de embargo inmobiliario, quien tuvo como abogado al Lcdo. [redacted], y [redacted], embargada; **b)** que, ante la corte de apelación recurrió [redacted], en contra de la sentencia 038-2022-SSEN-01517, dictada a favor de [redacted]; **c)** que según consta en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida al persiguiente [redacted] y a quien fue su abogado, Lcdo. [redacted].

4) Conforme postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por

SCJ-PS-26-0714
Exp. núm. 038-2019-ECON-00938 (2025-R0697992)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento. No obstante, este presupuesto procesal no es exigido únicamente respecto del recurrente, sino que es necesario además dirigir el recurso a la parte que tiene calidad para defenderse de él.

5) En ese sentido, la casación debe ser y solo puede ser interpuesta contra aquellos que hayan sido partes en grado de apelación, sin importar la calidad con que hayan participado en el proceso, esto es, ya sean apelantes, apelados o intervinientes.

6) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el Lcdo. [redacted] no figuró como parte en el proceso que culminó con la decisión ahora recurrida, sino que actuó únicamente en su condición de abogado de una de las partes.

7) En cuanto al medio de nulidad planteado, fundamentado en la alegada violación al derecho de defensa por falta de emplazamiento del referido profesional del derecho, es preciso señalar que dicho alegato carece de fundamento jurídico. En efecto, al no ostentar calidad de parte en el proceso ni ser titular de derechos u obligaciones derivados de la decisión impugnada, no era necesario dirigir el recurso de casación en su contra ni emplazarlo como parte recurrida.

8) En consecuencia, no se configura violación alguna al derecho de defensa ni situación

de indefensión, por lo que procede rechazar el medio de nulidad invocado.

9) Por otra parte, al haber sido incorrectamente incluido como parte recurrida, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en cuanto al Lcdo. [redacted], por carecer de legitimación procesal pasiva.

10) Asimismo, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la caducidad por violación del artículo 14 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, en cuanto al plazo para la interposición del presente recurso de casación.

11) Antes de decidir sobre el pedimento propuesto es necesario precisar que la alegada extemporaneidad planteada por la parte recurrida constituye un incidente que conlleva la inadmisibilidad del recurso y no su caducidad, ya que se fundamenta en la violación de los plazos legales establecidos para la interposición del recurso de casación. Por lo tanto, esta corte de casación procederá a examinar el incidente de conformidad con su verdadera naturaleza jurídica.

12) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

SCJ-PS-26-0714
Exp. núm. 038-2019-ECON-00938 (2025-R0697992)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) En virtud del párrafo I del mencionado artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día… De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

14) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

SCJ-PS-26-0714
Exp. núm. 038-2019-ECON-00938 (2025-R0697992)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

15) Del examen del acto núm. 220/2025, instrumentado el 17 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], se advierte que el actual recurrido, [redacted], notificó a la actual recurrente, [redacted] la sentencia impugnada, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado al apartamento 5ª, quinta planta, Condominio Residencial [redacted] XX, Distrito Nacional, donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada de la requerida. Asimismo, este plenario verifica que la dirección que consta en el traslado del ministerial actuante corresponde al domicilio que figura en el fallo impugnado con relación a la hoy recurrente, quien también lo hace constar en su memorial de casación. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

16) En tal virtud, al haber sido notificada la sentencia impugnada en esta ciudad, el 17 de junio de 2025, el último día hábil para la interposición del recurso de casación era el miércoles 16 de julio de 2025, tomando en consideración que el día 19 de junio de 2025 no fue laborable con ocasión de la celebración de Corpus Christi.

17) En el contexto procesal expuesto, se advierte que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de julio de 2025, de lo que resulta evidente que este recurso fue interpuesto dentro del plazo

legal establecido, razón por la cual se rechaza la solicitud de inadmisibilidad formulada por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

18) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran intitulados, en el desarrollo de este se vierten ideas disímiles en cuanto a los vicios que la parte recurrente le imputa a la sentencia impugnada, lo que se tomará en cuenta una vez se haya superado el filtro de admisibilidad relativo al interés casacional.

Sobre el interés casacional

19) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0714
Exp. núm. 038-2019-ECON-00938 (2025-R0697992)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

20) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

21) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[1], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

22) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[2], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

23) La contestación que nos ocupa tiene origen en un procedimiento de embargo inmobiliario. En ese sentido, es válido decir que anteriormente había prevalecido la postura a favor de la admisibilidad de los recursos de casación que conciernen a procedimientos de embargo inmobiliario, sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo. El criterio que sustentaba la postura objeto de cambio se fundamentada en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público.

24) Empero, dicha postura fue abandonada por esta corte de casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, partiendo de que no se encuentra expresamente

[2] B. J. 1377.

enunciada la materia del embargo inmobiliario en la disposición del artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, ni del párrafo I del mismo artículo es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia cuando expone que "en materia laboral y de embargo inmobiliario, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, aplican las disposiciones del Código Laboral, Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que las rigen".

25) La interpretación que corresponde hacer en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en función de la naturaleza de proceso, vale decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

26) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que

presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

27) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0714
Exp. núm. 038-2019-ECON-00938 (2025-R0697992)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

28) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

29) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento,

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

30) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

31) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica

de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

32) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

33) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

34) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[6]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

35) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

36) En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los argumentos en los que sustenta su recurso, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

6 https://juristeca.edu.do/base/domenj

37) En cuanto al medio de casación fundamentado en la alegada violación al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, la parte recurrente sostiene, en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en inobservancia de una decisión con autoridad de cosa juzgada, falta de motivación, desnaturalización de los hechos y omisión en la valoración de los medios de prueba, así como en la existencia de actuaciones fraudulentas vinculadas al proceso de embargo inmobiliario.

38) Sin embargo, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte de Apelación se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, tras considerar que la decisión recurrida —una sentencia de adjudicación dictada en un procedimiento de embargo inmobiliario sin incidentes— no era susceptible de ser impugnada por dicha vía, conforme al criterio jurisprudencial constante.

39) En ese sentido, la alzada no estaba obligada a examinar los aspectos de fondo invocados por la parte recurrente, tales como la alegada falsedad de documentos, la existencia de decisiones previas con autoridad de cosa juzgada o la supuesta desnaturalización de los hechos y de las pruebas, limitándose su control a verificar la procedencia del recurso ejercido.

40) Por consiguiente, la falta de ponderación de dichos alegatos no configura, en sí misma, una violación al debido proceso ni una falta de motivación imputable a la

sentencia impugnada, por lo que no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

41) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requieren para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto la lealtad procesal

42) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene de manera individual o conjunta a la parte recurrente y a sus abogados al pago de una indemnización, en virtud de lo contemplado en el artículo 56 de la ley 2-23, antes descrita.

43) La parte recurrente no se refirió a estas conclusiones incidentales.

44) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: "el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo".

45) Del texto legal antes transcrito se extrae que las circunstancias que dan lugar a la imposición de una multa o indemnización en estos casos son derivadas de la comprobación de comportamientos de abuso, temeridad o mala fe. En ese sentido, la malicia consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que temeridad consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

46) En este caso, si bien el recurso ha sido finalmente inadmitido por falta de acreditación de interés casacional, no se advierte algún comportamiento que permita

retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale dispositivo al respecto.

47) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 19, 21, 24, 26, 29, 35, 55 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00329, dictada el 22 de mayo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de

SCJ-PS-26-0714
Exp. núm. 038-2019-ECON-00938 (2025-R0697992)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en relación con [redacted].

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00329, descrita anteriormente, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0774
Exp. núm. 365-08-00443 (2024-R0473381)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), EGE Hidroeléctrica Dominicana, el Estado Dominicano, [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año **183°** de la Independencia y año **163°** de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Narcisa [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0774
Exp. núm. 365-08-00443 (2024-R0473381)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), EGE Hidroeléctrica Dominicana, el Estado Dominicano, [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible, de oficio
Ponente: [redacted]

Mendoza, [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: *a)* el Ministerio de Energía y Minas (MEM), continuador jurídico de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), representada por [redacted], la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y a la [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente; *b)* EGE Hidroeléctrica Dominicana, el Estado Dominicano, [redacted] y [redacted]; quienes no figuran representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 11 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO*: *La corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge las conclusiones de las: partes recurrentes y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida y declara demanda en reparación de daños y perjuicio interpuesta por los señores* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], *Salustiana*

SCJ-PS-26-0774
Exp. núm. 365-08-00443 (2024-R0473381)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), EGE Hidroeléctrica Dominicana, el Estado Dominicano, [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible, de oficio
Ponente: [redacted]

> [redacted], *Narcisa* [redacted], *María del Carmen,* [redacted], *Enerina Santana,* [redacted]. *y* [redacted] *en contra el Estado Dominicano, Corporación Dominicana de Empresa Eléctricas Estatales, (CDEE) Ege Hidroeléctrica Dominicana,* [redacted] *y* [redacted] *por las razones expuesta. Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dr.* [redacted] *y la Licda.* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 4719/2024 instrumentado el 29 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2024 por la parte correcurrida el Ministerio de Energía y Minas (MEM), continuador jurídico de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 581/2024, instrumentado el 12 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de septiembre de 2024.

SCJ-PS-26-0774
Exp. núm. 365-08-00443 (2024-R0473381)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), EGE Hidroeléctrica Dominicana, el Estado Dominicano, [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible, de oficio
Ponente: [redacted]

B) El artículo 26.2 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia tiene el deber de notificar al Procurador General de la República, en un plazo de tres (3) días hábiles, los recursos de casación presentados en casos en que una institución del Estado haya sido emplazada en casación; en el presente caso, el expediente fue remitido al Ministerio Público en fecha 25 de marzo de 2026 para su dictamen; sin embargo, tomando en cuenta que el párrafo III del referido artículo 26 dispone que la falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República dentro del plazo estipulado en el párrafo II no impide la tramitación y resolución del recurso y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Narcisa [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

SCJ-PS-26-0774
Exp. núm. 365-08-00443 (2024-R0473381)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), EGE Hidroeléctrica Dominicana, el Estado Dominicano, [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible, de oficio
Ponente: [redacted]

Pérez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y como recurridos la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), EGE Hidroeléctrica Dominicana, el Estado Dominicano, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las entidades estatales Compañía Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y EGE Hidroeléctrica Dominicana y los señores [redacted] y [redacted]; **b)** en el curso del indicado proceso, la parte demandada solicitó la inadmisibilidad de la demanda, pretensión incidental que fue rechazada mediante sentencia civil núm. 365-09 202483, dictada en fecha 30 de octubre de 2009; **c)** la Compañía Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la entidad EGE Hidroeléctrica Dominicana y los señores [redacted] y [redacted], apelaron el referido fallo que decidió el incidente, en ocasión del cual la alzada declaró nulo el recurso mediante la sentencia civil núm. 00308-2013 de fecha 19 de septiembre de 2013.

SCJ-PS-26-0774
Exp. núm. 365-08-00443 (2024-R0473381)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), EGE Hidroeléctrica Dominicana, el Estado Dominicano, [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible, de oficio
Ponente: [redacted]

2) Continúan los eventos procesales: **d)** la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), EGE Hidroeléctrica Dominicana, el Estado Dominicano, [redacted] y [redacted], recurrieron en casación la precitada decisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia anuló la sentencia impugnada y envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a través del fallo núm. 161, de fecha 31 de enero de 2018; **e)** la corte de envío actuando por autoridad propia, acogió las conclusiones de la parte recurrente en apelación, revocó la sentencia recurrida y declaró inadmisible por falta de calidad la demanda en reparación de daños y perjuicios, al no demostrarse el derecho de propiedad de los demandantes originales, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la competencia

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación, procede retener en primer orden si el conocimiento del presente recurso corresponde a esta sala o a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme a la normativa contenida en el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, según el cual "…1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. (…) 4) las Salas

SCJ-PS-26-0774
Exp. núm. 365-08-00443 (2024-R0473381)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), EGE Hidroeléctrica Dominicana, el Estado Dominicano, [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible, de oficio
Ponente: [redacted]

Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos".

4) Al amparo del mandato del artículo 75 de la citada ley de casación consagra en el párrafo II lo siguiente: "Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

5) Del examen de la sentencia núm. 161, de fecha 31 de enero de 2018, se advierte que el fundamento de la casación ordenada se constituyó en la violación a la ley en la que incurrió la alzada, puesto que a pesar de no haberse demostrado perjuicio alguno en contra de los recurridos al notificarse el recurso de apelación en el domicilio de su abogado constituido y no en su persona ni en su domicilio real, la corte declaró la nulidad del mismo; esta Primera Sala, al verificar el vicio invocado anuló el fallo tras retener, que tal y como fue denunciado, los recurridos tuvieron la oportunidad de ejercer regularmente su derecho de defensa sin ningún menoscabo, por lo que la referida situación no lesionó sus derechos, en

tanto, procedía conforme lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, el conocimiento del fondo del recurso, no así su nulidad, como erróneamente decidió la corte de apelación.

6) En la contestación que nos ocupa, se advierte que el recurso de casación, interpuesto en contra de la decisión de la jurisdicción de envío se basa en los vicios siguientes: violación a las disposiciones de los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, relativos al procedimiento del recurso de apelación y los efectos del mismo; violación al derecho de defensa y el debido proceso. Falta e insuficiencia de motivos, violación a las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834, errónea valoración y desnaturalización de los elementos de la prueba, violación y desconocimiento a las disposiciones de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil. En consecuencia, son puntos de derecho nuevos los que se impugnan en el presente recurso de casación, por lo que su conocimiento es competencia de esta Primera Sala, al tenor del párrafo II del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida EGE Hidroeléctrica Dominicana, [redacted] ***y*** [redacted]

SCJ-PS-26-0774
Exp. núm. 365-08-00443 (2024-R0473381)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), EGE Hidroeléctrica Dominicana, el Estado Dominicano, [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible, de oficio
Ponente: [redacted]

7) Conviene destacar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone que: "en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

8) Conforme se retiene del texto enunciado, el presente recurso fue depositado el 27 de agosto de 2024, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, mientras que, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 11 de febrero de 2021. Por tanto, en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de casación. Sin embargo, la Ley núm. 2-23 aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la incomparecencia de las partes.

9) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 19 establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles

contados a partir del depósito. Igualmente dispone: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

10) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-0774
Exp. núm. 365-08-00443 (2024-R0473381)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), EGE Hidroeléctrica Dominicana, el Estado Dominicano, [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible, de oficio
Ponente: [redacted]

11) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

12) En el expediente que nos ocupa no figuran las actuaciones correspondientes a la parte correcurrida EGE Hidroeléctrica Dominicana, [redacted] y [redacted]. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

13) Conforme dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. núm. 1368.

14) Según consta en el expediente, el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 4719/2024, instrumentado en fecha 29 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien se trasladó a la calle Privada núm. 58-B del Distrito Nacional, Rep. Dom., lugar donde tiene su domicilio conocido [redacted]. Sin embargo, el ministerial actuante hizo constar una nota al pie del acto con lo siguiente: "Nota: el Ing. [redacted] fue notificado en la calle Paseo de los Locutores #58, suite 308-A, [redacted], en manos del Lcdo. [redacted]. Doy fe".

15) De la revisión del referido acto de emplazamiento respecto al correcurrido [redacted], se advierte que su contenido no satisface los requerimientos del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, respecto a los emplazamientos. Esto, en el entendido de que, de la lectura de la decisión impugnada no se desprende que el señor [redacted] cuente, con un domicilio determinado que pueda ser identificado como su domicilio real o de elección. A ello se suma que, de los documentos aportados en sede de casación, no se evidencia la existencia de ningún acto procesal, posterior a la emisión de la sentencia recurrida, que consigne su ubicación, ni que permita afirmar que las utilizadas para la notificación del presente recurso de casación se corresponda con los lugares donde reside o se encuentra domiciliado

habitualmente, donde pueda ser válidamente emplazado conforme dispone la norma.

16) En estas circunstancias, al no haber sido notificado el correcurrido [redacted], ni en su domicilio ni en su persona, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación con relación a este último no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación respecto a este. Por lo que procede pronunciar su nulidad, tal y como se hará constar en el dispositivo.

17) Por su parte, mediante el acto núm. 4719/2025, antes descrito, también se notificó el memorial de casación a [redacted], actuación recibida por [redacted], quien dijo ser empleada del requerido, siendo considerado válido el emplazamiento en cuanto a esta parte correcurrida, por haberse realizado en la dirección que consta como su domicilio en la sentencia impugnada y por haber sido recibido por una persona con calidad para ello.

18) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que el correcurrido [redacted], produjera, notificara y

depositara oportunamente su memorial de defensa, no obstante haber sido debidamente emplazado. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

19) En cuanto a la entidad correcurrida EGE Hidroeléctrica Dominicana, emplazada mediante el mismo acto núm. 4719/2024, antes descrito, en la avenida Independencia núm. 1611, sector La Feria, Distrito Nacional, haciendo constar el ministerial actuante que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser abogado de la institución requerida, actuación procesal que debe ser considerada valida, pues pese a que no consta depositado su escrito de defensa, la notificación del acto fue entregado en manos de una persona con capacidad para recibirlo, por tanto, no es posible apreciar vulneración alguna a las formalidades de los actos o el derecho de defensa de la aludida institución, lo que es cónsono con lo establecido por los artículos 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23, y 111 del Código Civil, además de ser legitimado tanto por la doctrina jurisprudencial de esta sala, como por la del Tribunal Constitucional2.

2 TC/0034/13 del 15 de marzo de 2013

20) Respecto a la Procuraduría General de la República, en calidad de representante del Estado dominicano, de la verificación del acto de emplazamiento descrito con anterioridad en otro apartado, se puede apreciar que este fue realizado en la dirección correcta de dicha institución estatal, por lo que también se considera válidamente emplazada a dicha parte, sin embargo, a pesar de que no constan sus actuaciones procesales no procede pronunciar el defecto en su contra, conforme lo establecido en el artículo 21 párrafo V de la Ley núm. 2-23, que dispone que en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

21) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

22) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto a [redacted], por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23,

cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a este, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

23) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

24) En cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente[3]. Que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 282, 24 febrero 2021, B. J. 1323

objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

25) Esta regla tradicional en la actualidad encuentra su fuente en la propia Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

SCJ-PS-26-0774
Exp. núm. 365-08-00443 (2024-R0473381)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), EGE Hidroeléctrica Dominicana, el Estado Dominicano, [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible, de oficio
Ponente: [redacted]

26) En la especie, se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia que beneficia a las partes aquí recurridas, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), EGE Hidroeléctrica Dominicana, el Estado Dominicano, [redacted] y [redacted], ya que fue declarada inadmisible por la falta de calidad de los demandantes originales, decisión que se pretende sea revocada mediante este recurso de casación.

27) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza

la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada[4].

28) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente[5].

29) Así las cosas, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de [redacted], se lesionaría su derecho de defensa, al no haber sido puesto en causa regularmente en el presente recurso. En consecuencia, procede declarar inadmisible por indivisible el recurso que nos ocupa respecto a [redacted] y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el fondo de la contestación, en el caso, el fondo del recurso del que ha sido apoderado esta Primera Sala.

[4] SCJ-PS-22-3313, 18 de noviembre de 2022. B. J. núm. 1334.
[5] Ídem.

SCJ-PS-26-0774
Exp. núm. 365-08-00443 (2024-R0473381)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), EGE Hidroeléctrica Dominicana, el Estado Dominicano, [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible, de oficio
Ponente: [redacted]

30) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de [redacted], con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Narcisa [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

SCJ-PS-26-0774
Exp. núm. 365-08-00443 (2024-R0473381)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), EGE Hidroeléctrica Dominicana, el Estado Dominicano, [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible, de oficio
Ponente: [redacted]

M., [redacted], Cerefin [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

correcurrida, [redacted], por las razones expuestas precedentemente.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el referido recurso de casación interpuesto respecto a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y [redacted], por las razones antes dadas.

QUINTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-00669
Exp. núm. 1451-2018-ECIV-01009 (2024-R0781288)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y Yasmel [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00276, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 25 de octubre del 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-00669
Exp. núm. 1451-2018-ECIV-01009 (2024-R0781288)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por la señora [redacted] contra la sentencia civil Núm. 1451 2019-SSEN-00087, dictada en fecha cinco (5) de febrero del dos mil diecinueve (2019), rectificada por la sentencia administrativa Núm.1451-2019-SSEN-00028, dictada en fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil diecinueve (2019) de la Sexta Sala de Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor [redacted], con motivo de la demanda en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia, DECLARA la nulidad de la sentencia recurrida por las razones expuestas. TERCERO: COMPENSA las costas del presente proceso, por las razones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de diciembre del 2024; **b)** el acto núm. 1740-2024, instrumentado el 5 de diciembre del 2024 por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de sentencia, memorial de casación, documentos y emplazamiento, depositado el 6 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 18 de diciembre del 2024; **d)** el acto núm. 2595/2024, instrumentado el 18 de diciembre del 2024 por el ministerial [redacted], contentivo de constitución de abogados y notificación de memorial de defensa.

B. No procede notificar el presente recurso al Procuraduría General de la República,

SCJ-PS-26-00669
Exp. núm. 1451-2018-ECIV-01009 (2024-R0781288)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1. En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los siguientes eventos: **a)** la parte hoy recurrente incoó una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres en contra la recurrida, la cual fue acogida por la Sexta Sala de Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 1451-2019-SSEN-00087 de fecha 5 de febrero de 2019. En consecuencia, admitió el divorcio entre las partes y otorgó la guarda provisional de la menor de edad G. M. C[1]. a favor de su

[1] Para proteger estos datos, se colocan las iniciales de los menores de edad conforme con lo establecido en la parte *in fine* del numeral 5 del artículo 41 de la Ley núm. 2-23, que dispone: "Cuando se trate de menores de edad al momento de dictar la decisión, se sustituirán los nombres y apellidos por las iniciales precedidas de la expresión "menor de edad".

SCJ-PS-26-00669
Exp. núm. 1451-2018-ECIV-01009 (2024-R0781288)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

madre [redacted]; **b)** el fallo fue apelado por esta última, quien planteó la declinatoria del caso por litispendencia internacional, al existir una demanda ante el Tribunal del Condado Tarrant del Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica, con identidad de partes, causa y objeto. La alzada acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y sobreseyó la demanda de divorcio hasta que el tribunal extranjero apoderado decidiera sobre su competencia; **c)** la decisión fue casada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-0085, de fecha 31 de enero de 2023, al considerar que la alzada debió evaluar si los documentos en los que se sustentaba la excepción de litispendencia estaban apostillados conforme a la Convención de La Haya de 1961, tratándose de un tema de orden público internacional; **d)** la corte de envío anuló la sentencia de primer grado mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la competencia de la sala

2. Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que se examine preliminarmente la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3. El artículo 6, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y

SCJ-PS-26-00669
Exp. núm. 1451-2018-ECIV-01009 (2024-R0781288)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; y las Salas Reunidas conocen de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.

4. Asimismo, el artículo 75 de la citada ley establece: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

5. Del análisis de la sentencia núm. SCJ-PS-23-0085, del 31 de enero del 2023, se verifica que la primera casación se sustentó en que la alzada debió valorar si los documentos en que se sustentaba la excepción de litispendencia planteada habían sido apostillados conforme a lo establecido en la Convención de La Haya de 1961, por tratarse de una cuestión de orden público internacional. Este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío,

SCJ-PS-26-00669
Exp. núm. 1451-2018-ECIV-01009 (2024-R0781288)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retener y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el interés casacional

6. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10, según el cual: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina".

7. En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, la materia objeto de análisis corresponde al estado de las personas, por tanto, conforme al ejercicio de interpretación del texto legal aludido, se trata de un supuesto de interés casacional presunto. Por lo tanto, procede admitir el presente recurso sin necesidad de acreditar si se enmarca en uno de los supuestos de interés casacional objetivo establecidos en el artículo 10, numeral 3 de la Ley 2-23.

Sobre los medios de casación

8. La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación de la Ley 544-14; **segundo**: motivación insuficiente y/o incongruente; **tercero**: conculcación de otros derechos fundamentales que se entrelazan con la omisión de

SCJ-PS-26-00669
Exp. núm. 1451-2018-ECIV-01009 (2024-R0781288)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

estatuir; **cuarto**: violación al debido proceso, al derecho de defensa, al principio *non bis in idem* y al artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación.

9. El recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y que se dicte fallo directo sobre la contestación surgida entre las partes; subsidiariamente, que sea enviado el asunto ante una corte de apelación del mismo nivel jerárquico. En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte de envío violó los artículos 25.II y 11.3 de la Ley 544-14, sobre Derecho Internacional Privado, los cuales disponen que los tribunales nacionales son exclusivamente competentes para conocer sobre la nulidad de las inscripciones practicadas en un registro dominicano, en cuyo caso al litispendencia argüida no tendría efecto, al anularse la sentencia de primer grado en virtud de la existencia de una demanda de divorcio previa cursada entre las mismas partes en un tribunal extranjero, toda vez que la indicada demanda no solo persigue el divorcio, sino también la partición de bienes comunes entre los esposos, por lo que busca invalidar la inscripción del régimen de separación de bienes pactado entre ellos inscrita en el Registro Civil dominicano; que la litispendencia tampoco procede, porque no hay identidad de objeto entre ambas demandas, habida cuenta de que la acción ejercida en la República Dominicana tiene como único objeto el divorcio por incompatibilidad de caracteres; que la corte también violó el artículo 25 de la Ley 544-14, que establece que, en los casos de litispendencia respecto de un tribunal extranjero,

SCJ-PS-26-00669
Exp. núm. 1451-2018-ECIV-01009 (2024-R0781288)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

los tribunales dominicanos suspenderán el procedimiento hasta tanto el foráneo decida sobre su competencia, debido a que dicha sede no suspendió el proceso, sino que se limitó a anular la sentencia de primer grado con lo que prejuzgó de modo implícito y prematuro que el tribunal extranjero se declarará competente; que, al declinar el caso ante un tribunal extranjero donde se persigue invalidar el contenido y los efectos de la referida inscripción, la corte también obvió la nacionalidad dominicana de los esposos y el domicilio del esposo demandado establecido en República Dominicana como elementos atributivos de competencia de los tribunales dominicanos, violando los artículos 15.3 y 19 de la Ley 544-14; que el tribunal *a quo* también desconoció que casi dos meses después de que la esposa dominicana había demandado en el extranjero, firmó y comunicó al esposo dominicano un acto auténtico con prorrogación de competencia a favor del juez local para consumar su divorcio, con lo que inobservó el artículo 12 de la Ley 544-14; que la corte de envío incurrió en motivación insuficiente y omisión de estatuir, vulnerando su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva porque incumplió su deber de apreciación del valor probatorio de los hechos y documentos aportados, ya que no advirtió que la esposa trata de conculcar desde el extranjero el derecho fundamental a la inmutabilidad de su régimen matrimonial, su derecho a la propiedad, al libre desarrollo de su personalidad, a la seguridad jurídica, el derecho a ser juzgado por un juez natural y el orden público dominicano; que la corte de envío debió rechazar la excepción de litispendencia propuesta por su contraparte, pero ni siquiera se refirió a

SCJ-PS-26-00669
Exp. núm. 1451-2018-ECIV-01009 (2024-R0781288)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

las pretensiones del demandado en ese sentido, con lo cual omitió estatuir sobre el particular; que, asimismo, la corte desnaturalizó los documentos que prueban la incompatibilidad de caracteres entre los esposos, pues hay en ellos una coincidente voluntad de divorciarse.

10. La parte recurrida pretende que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación y se defiende de los medios invocados por su contraparte alegando, en síntesis, que ambos esposos cuentan con doble nacionalidad y tenían su domicilio en el exterior al momento de la petición de divorcio ante el tribunal extranjero; que la corte de envío ha procedido correctamente al anular la sentencia que acogió el divorcio, puesto que no procedía que sobreseyera si el primer tribunal apoderado está conociendo el proceso de divorcio, por lo que los tribunales dominicanos no pueden pronunciarse sobre una demanda introducida posteriormente entre las mismas partes, con el mismo objeto y causa; que la sentencia objetada pondera de manera razonada los hechos y documentos de la causa en su conjunto, tomando en cuenta la incidencia y el respeto a las normas internacionales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Expone las razones que formaron su convicción y explica por qué decidió en el sentido en que lo hizo. El fallo impugnado garantiza de manera efectiva los derechos de ambos cónyuges al reconocer que el tribunal extranjero era el primero apoderado y permitir que continúe conociendo el divorcio.

11. Cabe destacar que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando los jueces

de fondo dictan su sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes. En ese tenor, los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales.

12. En ese tenor, ha sido constante en esta sala que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo examinarse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en caso de que el recurso tenga un alcance limitado, y que, por lo propio, incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, la obligación de resolver acerca del fondo del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra, en las mismas condiciones en que dirimió el asunto el juez de primer grado[2].

13. En la sentencia impugnada consta que la parte apelante (hoy recurrida) concluyó solicitando a la alzada, en síntesis, que se declare bueno y válido su recurso, que se revoque la sentencia apelada y, en consecuencia, que se decline el proceso de divorcio ante el tribunal extranjero que está conociendo el asunto, mientras que la parte apelada (hoy recurrente) solicitó que sea rechazada la excepción de litispendencia y cualquier

[2] SCJ-PS-24-0948, 30 de abril del 2024, [redacted]. 1361

otra pretensión declinatoria del proceso ante una jurisdicción extranjera, que se rechace el recurso de apelación y sea confirmada la sentencia apelada.

14. También figura que la corte *a quo* acogió el recurso de apelación y declaró la nulidad de la sentencia apelada, por considerar que: "... mal podría esta alzada confirmar la decisión de primer grado que admite el divorcio entre los conyugues instanciados, cuando existe una demanda interpuesta de manera previa en el extranjero (el Tribunal del Condado Tarrant, del Estado de Texas, fue apoderada en primer término (16 de julio de 2018), que la dominicana (17 de agosto de 2018), además de que, de conformidad con los criterios competenciales, la parte capital del artículo 24 de la Ley 544-14 prevé que "cuando con anterioridad a la presentación de la demanda ante la jurisdicción dominicana se hubiere formulado otra demanda entre las mismas partes, objeto y causa ante los tribunales de otro Estado, los tribunales dominicanos suspenderán el procedimiento hasta tanto el tribunal extranjero ante el que se interpuso la primera demanda decida sobre su competencia"; por todo lo antes expuesto, procede admitir el recurso, por haber violado una regla de procedimiento de orden público internacional y por tanto declara la nulidad de la sentencia, por las razones expuestas".

15. Lo transcrito precedentemente revela que el tribunal de alzada se limitó a acoger el recurso de apelación y anular la sentencia apelada, sin pronunciarse sobre la demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, ni resolver en su dispositivo

SCJ-PS-26-00669
Exp. núm. 1451-2018-ECIV-01009 (2024-R0781288)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

la excepción declinatoria planteada por la parte apelante en conclusiones formales. En consecuencia, no decidió en su dispositivo ni sobre los incidentes propuestos ni, de ser necesario, sobre la demanda en sí misma, incurriendo así en una incongruencia omisiva. Esto ha dejado a las partes en un estado de indefinición jurídica, vulnerando el efecto devolutivo de la apelación, el cual es consustancial a dicha vía impugnatoria y corresponde a la competencia funcional, de orden público. Por tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada en su totalidad, sin necesidad de valorar las demás violaciones alegadas.

16. Con relación al fallo directo requerido por la parte recurrente en sus conclusiones, el artículo 38 establece que "si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

17. En ese sentido, ha sido juzgado que la solución indicada en el mencionado artículo 38 de la Ley 2-23 se inscribe en el contexto de la denominada casación de instancia, que habiendo casado la decisión impugnada puede decidir el fondo y concede a la corte de casación la facultad de enmendar las vulneraciones tanto sustantivas como procesales en las que hayan incurrido los tribunales de fondo, a fin de resolver el litigio

conforme con el derecho como expresión de una buena administración de justicia y en función de un verdadero sentido de la normativa pertinente. Se trata de un giro de la casación hacia una vertiente procesal denominada como impura que supera su fase primigenia, que concebía esta vía de derecho al margen de toda actividad dikelógica en la interpretación y aplicación de la norma, como concepción de acercamiento de la justicia hacia el ciudadano, en tanto que visión de humanización del proceso. Esta tendencia ha operado igualmente en el sistema jurídico francés, a partir de la reforma del año 2018.

18. Ahora bien, también se ha establecido que se trata de una facultad excepcional conferida a la Suprema Corte de Justicia, supeditada, en su configuración normativa, a la apreciación de que, a su juicio, resulte de buena justicia decidir el fondo de la litis. Con ello, no solo se ejerce el control de legalidad, sino que se pasa, además, a resolver la controversia originaria bajo reglas particulares que no pueden desvirtuar el principio general según el cual la corte de casación no constituye una jurisdicción ordinaria en sentido estricto. En efecto, el proceso debe encontrarse debidamente instruido, pues no le es dable ordenar medidas con esa finalidad, aunque sí puede requerir a las partes que efectúen las precisiones o aportes necesarios cuando el expediente no esté lo suficientemente sustanciado. En todo caso, su examen debe ceñirse a la realidad procesal fijada en la instancia de fondo, ya que la casación dikelógica, en nuestro sistema, no implica un efecto devolutivo ni comporta facultad

SCJ-PS-26-00669
Exp. núm. 1451-2018-ECIV-01009 (2024-R0781288)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de avocación, lo que excluye la valoración de situaciones procesales nuevas. Más aún, en la especie, la sentencia impugnada ni siquiera contiene una respuesta o un abordaje concluyente a la demanda inicial, sino que se limita exclusivamente a retener una sanción de nulidad respecto del fallo apelado. No obstante, para la correcta aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, resulta indispensable que el fondo hubiera sido fallado.

19. En el caso que nos ocupa, esta corte estima que no procede decidir en términos definitivos la contestación --esto es, resolver el fondo mediante sentencia directa--, en tanto el expediente no se encuentra suficientemente instruido. La resolución objeto del presente recurso ha sido anulado sobre la base de que el tribunal de envío omitió estatuir sobre los incidentes planteados y sobre el destino con el que debía correr la demanda de divorcio. Siendo así, mal podría esta sede asumir el rol descrito, pues ello supondría juzgar conforme a las reglas propias del efecto devolutivo, lo cual desborda sus poderes y es contrario a su naturaleza.

20. Por consiguiente, procede casar con envío la sentencia impugnada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23: "Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

SCJ-PS-26-00669
Exp. núm. 1451-2018-ECIV-01009 (2024-R0781288)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

21. Se compensarán las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia, de acuerdo con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, combinado con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 2, 15 y 17 Ley 25 de 1991, el Código de Procedimiento Civil y la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00276, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 25 de octubre del 2024, en atribuciones de corte de envío, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

SCJ-PS-26-00669
Exp. núm. 1451-2018-ECIV-01009 (2024-R0781288)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0845
Exp. núm.: 367-2020-ECIV-00092 (2025-R1248586)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Amigos vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Amigos, quienes tienen como abogada a la [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0845
Exp. núm.: 367-2020-ECIV-00092 (2025-R1248586)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Amigos vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto a pedimento
Ponente: [redacted]

"PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores [redacted] Y [redacted], y el incidental interpuesto por [redacted] Y HARIM [redacted] Y SEGUROS AMIGOS, S. A., en contra de la Sentencia Civil No. 367-2023-SSEN-00093,dictada en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, por ajustarse a las normas procesales vigentes. -SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental, por ser impocedente (Sic), mal fundadado (Sic) y carente de base legal. TERCERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, en consecuencia, esta Sala de la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, para que rece de la siguiente manera: "TERCERO: CONDENA de manera común y solidaria a los señores, [redacted] Y HARIM [redacted] al pago de: - La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON 94/100 (RD$392,152.94) a favor de [redacted]NIO DURÁN DE LA CRUZ y JUAN GABRIEL LORA LÓPEZ, como justa indemnización por los daños materiales sufridos, más un interés de 1.04%, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la demanda introductiva (Sic) de instancia (Sic) en fecha 27-01-2020 y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, en calidad de indemnización suplementaria, calculados conforme a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana para sus operaciones de mercado. CUARTO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos propios dados por esta sala de la Corte.- QUINTO: CONDENA a los señores [redacted] Y HARIM [redacted], al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. JOSÉ OCTAVIO LÓPEZ DURÁN, YUNIOR ANTONIO DURÁN DE LA CRUZ Y MERCEDES ELIZABETH HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad".

SCJ-PS-26-0845
Exp. núm.: 367-2020-ECIV-00092 (2025-R1248586)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Amigos vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto a pedimento
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado el 20 de noviembre de 2025; b) el acto de emplazamiento núm. 1471/2025, instrumentado el 25 de noviembre de 2025, del alguacil [redacted], depositado el 26 de noviembre de 2025; c) el memorial de defensa depositado el 04 de diciembre de 2025; y, d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1367/2025, instrumentado el 05 de diciembre de 2025, del ministerial [redacted], depositado el 08 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y Seguros Amigos, y como parte recurrida [redacted] y [redacted] Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 8 de agosto de 2019, en la carretera Santiago Rodríguez, Villa Los Almacigo, entre los vehículos de motor marcas, Nissan, placa núm. L261129, conducida por [redacted] y la

camioneta, marca Isuzu, chasis núm. [redacted], conducida por [redacted], resultando ambos vehículos con daños materiales; **b)** en ocasión de lo anterior, los recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes. Dicha acción fue acogida mediante la sentencia núm. 367-2023-SSEN-00093, dictada el 24 de febrero de 2023 por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, que condenó a la parte demandada a pagar a favor de los demandantes D$300,000.00, con oponibilidad de sentencia a la compañía aseguradora Seguros amigos; c) los demandantes interpusieron recurso de apelación de manera principal y los demandados de forma incidental y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00262, de fecha 16 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso incidental y acogió parcialmente el recurso principal modificando el ordinal tercero de la sentencia apelada; en consecuencia, condenó a [redacted], Harim [redacted] al pago de RD$392,152.94 a favor de [redacted] y [redacted], confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Incidente

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Con prelación, procede ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter

perentorio, en tanto que, en caso de acogerse, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

3) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, debido a que el mismo no supera la cuantía de los 50 salarios conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 2-23, la cual establece limitación objetiva al acceso al recurso de casación.

4) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificada el memorial de defensa mediante el acto núm. 1367/2025, del 5 de diciembre de 2025, descrito en parte anterior de la presente decisión.

5) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código*

de Trabajo.". 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

6) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de parte de la demandante, ahora recurrido, una indemnización pecuniaria por los daños y perjuicios devenidos del accidente de tránsito ocurrido en fecha 8 de agosto de 2019, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

7) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

8) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y

ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 20 de noviembre de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de trescientos noventa y dos mil cientos cincuenta y dos pesos 94/100 (RD$392,152.94). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

9) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida. En segundo grado, dicha sentencia fue impugnada por ambas partes, siendo acogido parcialmente el recurso principal por la Corte *a quo,* condenando a [redacted] y Harim [redacted], al pago de la suma de RD$392,152.94, a favor de la demandante más el pago de un 0.4% mensual a título de interés judicial sobre la condena indicada. En casación, solo recurre la parte condenada, por lo que este último monto es el que interesa para determinar la admisibilidad del presente recurso.

10) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de acuerdo con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia

con lo expuesto, procede, acoger el medio de inadmisión propuesto, en consecuencia, declara inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal, incidental ni de fondo, en virtud del artículo 44 de la Ley 834-78.

En cuanto a la lealtad procesal

11) Por otro lado, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se condene a la parte recurrente y su abogada, [redacted], a las indemnizaciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 2-23 sobre el Recurso de Casación, toda vez que el presente recuso resulta abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, en virtud del artículo 11 numeral 3 de la citada ley de casación.

12) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

13) En este caso, si bien el recurso ha sido finalmente inadmitido por el monto de la condena, no obstante en el contexto del caso no se advierte algún comportamiento de la

parte recurrente y su abogada representante que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, ni muchos menos se ha podido observar que dicho recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a la parte recurrida, más allá de poder obtener una sentencia a su favor, por lo que procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas por la parte recurrida, lo cual vale dispositivo al respecto.

14) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Amigos, contra la

SCJ-PS-26-0845
Exp. núm.: 367-2020-ECIV-00092 (2025-R1248586)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Amigos vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto a pedimento
Ponente: [redacted]

sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00262, de fecha 16 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0921
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0215683)
Partes: [redacted]. vs. [redacted], la entidad Leasing de la Hispaniola S.R.L., y oponible a la razón social Seguros Universal, S.A.
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril del 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], quien tiene como abogada a la Licda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], la entidad Leasing de la Hispaniola S.R.L., y la razón social Seguros Universal, S.A., que tienen como abogado al Licdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00656 de fecha 28 de noviembre del 2025, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted]

SCJ-PS-26-0921
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0215683)
Partes: [redacted]. vs. [redacted], la entidad Leasing de la Hispaniola S.R.L., y oponible a la razón social Seguros Universal, S.A.
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero.

> Sánchez, contra la sentencia número 038-2024-SSEN-00820 dictada en fecha 19 de diciembre de 2024 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor [redacted], y las entidades Leasing de la Hispaniola, SRL., y Seguros Universal, S.A.; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, conforme los motivos previamente establecidos en esta sentencia. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos. TERCERO: Comisiona al ministerial [redacted], de estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el recurso de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2026; **b)** la copia de la Sentencia impugnada núm. 1303-2025- SSEN-00656 de fecha 28 de noviembre del 2025; **c)** memorial de defensa de fecha 20 de marzo de 2026; **d**) acto de emplazamiento núm. 347/2026 de fecha 11 de marzo de 2026 y depositado el 26 de marzo del 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal, de la Corte de Apelación.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara

SCJ-PS-26-0921
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0215683)
Partes: [redacted]. vs. [redacted], la entidad Leasing de la Hispaniola S.R.L., y oponible a la razón social Seguros Universal, S.A.
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero.

de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como recurridos [redacted], la entidad Leasing de la Hispaniola S.R.L., y oponible a la razón social Seguros Universal, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted] y la sociedad comercial Leasing de la Hispaniola SRL, con solicitud de oponibilidad de sentencia a la compañía Seguros Universales S.A; **b)** acción que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 038-2024-SSEN-00820 de fecha 19 de diciembre de 2024; **c)** inconforme con la decisión, el demandante interpuso un recurso de apelación por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien mediante la sentencia núm. 1303-

SCJ-PS-26-0921
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0215683)
Partes: [redacted]. vs. [redacted], la entidad Leasing de la Hispaniola S.R.L., y oponible a la razón social Seguros Universal, S.A.
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero.

2025- SSEN-00656 de fecha 28 de noviembre del 2025, rechazó el referido recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, decisión que ahora es objeto de este recurso de casación.

Presupuestos de admisibilidad

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida, por el depósito tardío del acto de emplazamiento notificado por la parte recurrente.

SCJ-PS-26-0921
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0215683)
Partes: [redacted]. vs. [redacted], la entidad Leasing de la Hispaniola S.R.L., y oponible a la razón social Seguros Universal, S.A.
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con el artículo 19 de La Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del depósito al último emplazado.

5) Asimismo, el artículo 20 de la citada ley dispone, en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

6) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo

SCJ-PS-26-0921
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0215683)
Partes: [redacted]. vs. [redacted], la entidad Leasing de la Hispaniola S.R.L., y oponible a la razón social Seguros Universal, S.A.
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero.

señalado. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

SCJ-PS-26-0921
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0215683)
Partes: [redacted]. vs. [redacted], la entidad Leasing de la Hispaniola S.R.L., y oponible a la razón social Seguros Universal, S.A.
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero.

> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2026; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 17 de marzo de 2026, tomando en consideración que el viernes 27 de febrero no fue laborable para el Poder Judicial, por conmemorarse el Día de la Independencia Nacional, sin embargo, el acto fue depositado el 26 de marzo de 2026, fuera del plazo requerido por la ley. En

consecuencia, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario referirse a ningún otro aspecto procesal o de fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2025- SSEN-00656 de fecha 28 de noviembre del 2025, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0921
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0215683)
Partes: [redacted]. vs. [redacted], la entidad Leasing de la Hispaniola S.R.L., y oponible a la razón social Seguros Universal, S.A.
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0926
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0947750)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Pago de mercancía y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], a través de su abogado [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado a [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00316, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del parte recurrente señor [redacted], por falta de concluir no obstante citación legal. SEGUNDO: ORDENA el descargo puro y simple a favor de

SCJ-PS-26-0926
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0947750)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Pago de mercancía y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> la señora [redacted], del recurso de Apelación interpuesto mediante acto ya mencionado, en contra de la sentencia civil No. 551-2024-SSEN-00321 contenida en el expediente No. 2[redacted] de fecha tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, contentiva de la demanda en pago de mercancía y reparación de daños y perjuicios, en contra de los señores [redacted], por los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos. CUARTO: COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de la parte interesada".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 064/2025, instrumentado el 9 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de septiembre de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 857/2025, instrumentado el 18 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1.° de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

SCJ-PS-26-0926
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0947750)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Pago de mercancía y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en pago de mercancías y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra [redacted]. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** Mediante sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00321 de fecha 3 de mayo de 2024, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante. La corte *a quo* pronunció el defecto en contra del recurrente y el descargo puro y simple de la recurrida respecto del recurso de apelación, al tenor del fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de

interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0926
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0947750)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Pago de mercancía y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente

> vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

7) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2025. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 29 de septiembre de 2025, tomando en cuenta que el 24 no fue laborable por celebrarse la conmemoración de la Virgen de las Mercedes. Sin embargo, el referido emplazamiento fue depositado el 7 de noviembre de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20, por lo que, procede en ese sentido,

pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

8) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0926
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0947750)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Pago de mercancía y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00316 de fecha 13 de agosto de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0727
Exp. núm.: 188-2020-ECIV-00529 (2025-R0183002)
Partes: [redacted], madre y tutora de las menores de edad [redacted]. y [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], madre y tutora de las menores de edad [redacted]. y [redacted].1, en su condición de continuadoras jurídicas de [redacted], a través de sus abogados [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no constituyó abogado.

Contra la sentencia civil núm. 1860-2024-SSEN-00831 de fecha 16 de diciembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

1 Se omiten los nombres completos de las menores de edad, conforme lo establece el artículo 41 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0727
Exp. núm.: 188-2020-ECIV-00529 (2025-R0183002)
Partes: [redacted], madre y tutora de las menores de edad [redacted]. y [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de corte de apelación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> "Primero: DECLARA inadmisible el Recurso de Apelación interpuesto por [redacted] en contra de la Sentencia número 188-2021-SCIV-00094, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, con relación a la demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos, desalojo por fala de pago incoado por [redacted], por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil. Segundo: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas generadas en la presente instancia, a favor de los letrados representantes de la parte recurrida, quienes han formulado la afirmación correspondiente."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 26 de febrero de 2025; y, **b)** el acto de emplazamiento núm. 228/2025, instrumentado el 4 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 14 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0727
Exp. núm.: 188-2020-ECIV-00529 (2025-R0183002)
Partes: [redacted], madre y tutora de las menores de edad [redacted]. y [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo por falta de pago incoada por [redacted] en contra de [redacted]. En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], madre y tutora de las menores [redacted]. y [redacted]., continuadoras jurídicas de [redacted]; y como parte recurrida [redacted].

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** Mediante sentencia civil núm. 188-2021-SCIV-00094 de fecha 6 de agosto de 2021, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Higüey declaró la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, condenó al pago de la suma de US$ 4,400.00, correspondiente a 11 meses de alquileres vencidos y no pagados, y ordenó el desalojo de la parte demandada o de cualquier persona que ocupe el inmueble; **c)** el demandado apeló dicha decisión y el tribunal de alzada, mediante la sentencia objeto de este recurso de casación, declaró inadmisible el recurso de apelación por haber sido incoado fuera del plazo establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia;

de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) En cumplimiento con dichas situaciones previas, en primer orden corresponde el examen sobre el defecto de la parte recurrida y posteriormente sobre la acreditación al interés casacional como lo exige la Ley núm. 2-23.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

5) En este recurso de casación no figuran las actuaciones de la parte recurrida. Por ello, de inicio, debe verificarse la regularidad del emplazamiento y las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto del debido proceso constitucional.

6) De conformidad con el procedimiento instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros

aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y el inventario de documentos, a pena de caducidad, con exhortación de comparecer mediante depósito de su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. En respuesta, la parte recurrida debe depositar su memorial y notificarlo a la parte recurrente, de no hacerlo incurre en defecto. En este sentido lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley.

7) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 228/2025, instrumentado el 4 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], notificado en la casa núm. 1, de la [redacted], donde fue recibido por [redacted], quien manifestó ser secretaria. En ese sentido, esta jurisdicción ha verificado que la dirección indicada corresponde al domicilio del recurrido, conforme consta en la sentencia del Juzgado de Paz marcada con el núm. 188-2021-SCIV-00094 de fecha 6 de agosto de 2021, aportada al presente proceso.

8) En consecuencia, de conformidad con lo precedentemente expuesto, a juicio de esta corte de casación, el emplazamiento realizado a [redacted] resulta regular, pues se verifica que fue notificado en su domicilio y recibido por una persona con calidad para ello, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 68 del Código

de Procedimiento Civil y 19, párrafo I, de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, razón por la cual procede pronunciar el defecto contra dicha parte recurrida.

Medios de casación

9) La parte recurrente no intitula los medios de casación en la forma acostumbrada. Sin embargo, pueden derivarse los vicios invocados del desarrollo del memorial de casación. En ese sentido, aduce dicha parte que la sentencia impugnada adolece de múltiples vicios e irregularidades que vulneran y desconocen los derechos de la recurrente; que su derecho de defensa fue vulnerado debido a que la sentencia civil núm. 188-2021-SCIV-00094 fue notificada fuera del plazo establecido, en violación a lo dispuesto en su artículo 156 de la Ley núm. 845; también, que se le ha querido imponer pagar un monto con el que no está de acuerdo; y aduce falta de base legal.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal, entre otros, habilita el recurso contra las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0727
Exp. núm.: 188-2020-ECIV-00529 (2025-R0183002)
Partes: [redacted], madre y tutora de las menores de edad [redacted]. y [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2].

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad

2 **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] el art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

En cuanto al análisis del caso

17) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los vicios que imputa a la sentencia impugnada—detallados en otra parte del presente fallo—,

omitiendo acreditar, como le es legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18) Como se ha expuesto, la parte recurrente plantea la vulneración al derecho de defensa, que la sentencia de primer grado le fue notificada fuera del plazo de perención y que está en desacuerdo con el monto reclamado; sin embargo, tales alegatos no han sido formulados en función del interés casacional ni se acompañan de elementos que permitan verificar de manera concreta la irregularidad denunciada. Más aún, no obra en el expediente el acto que acredite la notificación de la referida sentencia; y, en cualquier caso, el mero desacuerdo con el monto fijado o reclamado no constituye, por sí solo, una conculcación del derecho de defensa ni revela la existencia de un vicio de legalidad susceptible de examen en sede casacional.

19) En efecto, la simple alegación de una supuesta vulneración del derecho de defensa —sin aportar elementos que la acrediten en los términos planteados—, unida a la falta de una argumentación jurídicamente cualificada que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento de esta Corte, no basta para abrir el acceso a la vía casacional. Admitir lo contrario implicaría desnaturalizar el filtro propio de este recurso y convertirlo en una instancia automática de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley.

20) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha cumplido con los requisitos procesales necesarios para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. En consecuencia, al no superar el test de admisibilidad que permite examinar el fondo del recurso, corresponde declararlo inadmisible.

21) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto del recurrido [redacted].

SCJ-PS-26-0727
Exp. núm.: 188-2020-ECIV-00529 (2025-R0183002)
Partes: [redacted], madre y tutora de las menores de edad [redacted]. y [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], madre y tutora de las menores [redacted]. y [redacted]., continuadoras jurídicas de [redacted], contra la sentencia civil núm. 1860-2024-SSEN-00831 de fecha 16 de diciembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0664
Exp. núm. 069-13-01937 (2025-R0891687)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago, cobro de alquileres y rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Licdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Licdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 550-2025-SSENT-00516, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 3 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0664
Exp. núm. 069-13-01937 (2025-R0891687)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago, cobro de alquileres y rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación de que se trata, por los motivos antes expuestos y Confirma En todas sus partes la Sentencia Civil Sentencia Civil núm.359/2015, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Este, a favor de la señora Maura Beltré De La Cruz. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. (sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de agosto de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 391-2025, instrumentado en fecha 26 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de septiembre de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de septiembre de 2025; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 743/2025, instrumentado en fecha 9 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de septiembre de 2025

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0664
Exp. núm. 069-13-01937 (2025-R0891687)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago, cobro de alquileres y rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. A partir del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago, cobro de alquileres y resiliación de contrato incoada por la actual recurrida contra la parte ahora recurrente, el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este dictó el 19 de marzo de 2015 la sentencia civil núm. 359/2015, mediante la cual condenó a los demandados al pago de RD$112,500.00, en concepto de alquileres vencidos y no pagados, más los que vencieren hasta la total ejecución de la decisión ; **b)** contra el indicado fallo, la parte condenada interpuso recurso de apelación, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en funciones de alzada, dictó la sentencia núm. 549-2018-SSENT-00139, en fecha 3 de enero de 2018, cuyo dispositivo declaró nulo el recurso y confirmó la decisión de primer grado; **c)** producto de un primer recurso de casación interpuesto por Adelaida

SCJ-PS-26-0664
Exp. núm. 069-13-01937 (2025-R0891687)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago, cobro de alquileres y rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión impugnada mediante sentencia núm. 1745/2021, del 30 de junio de 2021 y envió el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; **d)** la corte de envío, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazó la vía de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

Sobre la competencia

2) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer del presente recurso, por tratarse de un segundo recurso fundado en puntos de derecho distintos de los examinados con ocasión de una primera casación. En efecto, mediante sentencia núm. 1745/2021, dictada en fecha 30 de junio de 2021, esta sala dispuso la casación del fallo impugnado atendiendo a que la primera corte interpretó erróneamente la norma al declarar la nulidad del acto de apelación, pese a las pruebas que comprobaban que este había cumplido con su propósito y su irregularidad no le había causado agravio a la parte recurrida, al no verse afectado su derecho de defensa. Sin embargo, en el marco del proceso que nos ocupa, la parte recurrente controvierte la falta de motivos y una alegada omisión de estatuir de la sentencia impugnada. Asimismo, en cuanto a su denuncia de error en la determinación de los hechos y en la aplicación de la norma, lo que señala la parte recurrente es que la corte interpretó incorrectamente el artículo 1714

del Código Civil al valorar como válido un contrato verbal en el que solo consta la voluntad de Maura Beltré de la Cruz, cuestiones que no fueron objeto de valoración en la decisión anterior.

3) En consecuencia, y al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, esta Primera Sala procederá al análisis del recurso.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

4) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

5) Conforme dispone el artículo 11, incisos 3 y 4, de la Ley núm. 2-23: "no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía

solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión"*1.*

6) Según se desprende de la sentencia impugnada, el litigio tuvo su origen en una demanda en desalojo por falta de pago, cobro de alquileres y resiliación de contrato, lo que permite constatar que la materia se corresponde con lo previsto por el legislador en el numeral 4.º del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

7) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

8) De la situación expuesta se deriva que para la fecha de interposición del presente recurso, el día 25 de agosto de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa con 00/100 (RD$27,988.00)

1 Subrayado agregado.

mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos, aplicable a este caso, asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

9) Conforme se advierte de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado condenó a la actual parte recurrente al pago de RD$112,500.00, por concepto de los meses de alquileres vencidos y no pagados desde julio del 2007 y hasta diciembre de 2013, más las mensualidades que vencieran en el curso del proceso hasta la ejecución de la sentencia a intervenir. En sede de apelación únicamente recurrió la parte demandada original, actual parte recurrente, lo que significa que la cuantía principal debatida en la jurisdicción de alzada es la condena de primer grado, esto es, RD$112,500.00 más las mensualidades que vencieran en el curso del proceso hasta la ejecución de la sentencia a intervenir.

10) En ese sentido, la suma a considerar para la admisibilidad asciende a RD$322,500.00 correspondiente a RD$112,500.00 (conforme la sentencia de primer grado), más RD$210,000.00, por las mensualidades exigibles desde enero de 2014 — fecha a partir del último mes de alquiler vencido y reconocido por el tribunal de primer

grado—hasta el 25 de agosto de 2025 —fecha de interposición del presente recurso de casación— a razón de RD$1,500.00 mensuales de alquiler, conforme se lee en el párrafo 12 del fallo de primer grado, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación.

11) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11 numerales 3 y 4; 26, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 550-

2025-SSENT-00516, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en funciones de tribunal de alzada en fecha 3 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas procesales, por los motivos expuestos.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0658
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1099674) (2025-R1239791)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00125, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted], en fecha 6 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0658
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1099674) (2025-R1239791)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] en contra de la sentencia civil número 132-2023-SCON-00163, de fecha 28 del mes de febrero del año 2023, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones explicadas en los motivos de la presente sentencia. Segundo: En consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Tercero: Condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en favor y provecho de los Licdos. [redacted] y Yilber [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2025; y **b)** el escrito de solicitud de caducidad del recurso de casación, depositado por [redacted], en fecha 18 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de

enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda civil en pago y reparación de daños por retraso en el incumplimiento efectivo de obligación, incoada por [redacted], en contra de [redacted], la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia civil núm. 132-2023-SCON-00163, de fecha 28 de febrero de 2023, mediante la cual acogió la demanda, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD$ 744,000.00, más los intereses pactados en el acto auténtico y contrato hipotecario, contados a partir de la notificación de la demanda hasta la total ejecución de la obligación; **b)** la indicada decisión fue apelada por el demandado, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

SCJ-PS-26-0658
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1099674) (2025-R1239791)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], en fecha 6 de agosto del 2025, dictó la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00125, que constituye el objeto del presente recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

Sobre la solicitud en el ticket 2025-R123979

2) La parte recurrida ha solicitado mediante instancia depositada en fecha 18 de noviembre de 2025, la caducidad del presente recurso de casación fundamentada en la falta de depósito del acto de emplazamiento.

3) No obstante, no hay constancia de que esta solicitud haya sido notificada a la parte recurrente con el propósito de hacerla contradictoria, por lo que esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar la caducidad desde la perspectiva del pedimento hecho por la parte recurrida; sin embargo, al ser la caducidad un presupuesto procesal la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la

secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

6) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

7) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el viernes 31 de octubre de 2025. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

SCJ-PS-26-0658
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1099674) (2025-R1239791)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

8) En consecuencia, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a ningún otro aspecto procesal o de fondo del recurso, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00125, dictada por la Cámara

SCJ-PS-26-0658
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1099674) (2025-R1239791)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted], en fecha 6 de agosto de 2025.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0851
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00155 y 1532-2020-ECON-00100 (2024-R0402512) (2024-R0579268)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad de acto de convocatoria de asamblea y daños y perjuicios/nulidad de asamblea general ordinaria
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted]., quienes no constan legalmente representados ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-0851
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00155 y 1532-2020-ECON-00100 (2024-R0402512) (2024-R0579268)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad de acto de convocatoria de asamblea y daños y perjuicios/nulidad de asamblea general ordinaria
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

Contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00237, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> "Único: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por las razones antes expuestas".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de julio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1597/7/2024, instrumentado el 31 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de agosto de 2024; **c)** la instancia contentiva de solicitud de defecto, depositada en fecha 2 de octubre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0851
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00155 y 1532-2020-ECON-00100 (2024-R0402512) (2024-R0579268)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad de acto de convocatoria de asamblea y daños y perjuicios/nulidad de asamblea general ordinaria
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

C. La magistrada [redacted], no participó en la deliberación y fallo del presente recurso debido a que se inhibió por tener lazos de afinidad con uno de los abogados de las partes envueltas en el expediente objeto del recurso de casación que nos ocupa, y dicha inhibición fue aprobada por el pleno de esta sala.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la empresa [redacted], [redacted]. demandó en nulidad de acto de convocatoria de asamblea y daños y perjuicios a [redacted] y [redacted]; por otro lado, el señor [redacted] demandó en nulidad de asamblea general ordinaria a las indicadas señoras; **b)** la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales fusionó dichas demandas mediante decisión núm. 1532-2020-SSEN-00001 de fecha 11 de enero de 2021, y, en cuanto al fondo dictó la sentencia núm. 1532-2020-SSEN -00048, de fecha 18 de marzo de 2021, a través de la cual rechazó las referidas acciones; **c)** el indicado fallo fue apelado por el actual

recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el veredicto núm. 026-03-2024-SSEN-00237, de fecha 16 de mayo de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó la apelación y confirmó la sentencia apelada.

En cuanto a la inadmisibilidad parcial del presente recurso de casación

2) Antes de proceder al análisis de los vicios que la parte recurrente le endilga a la sentencia objetada, procede que esta Primera Sala determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 de 2023, sobre Procedimiento de Casación, dispone que tienen legitimación para recurrir: "Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio". Según la disposición legal transcrita, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión criticada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma. Dichas condiciones también se aplican de manera analógica y extensiva a aquellos a quienes se persiguen a través de un recurso de casación[1].

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 179, 24 de julio de 2020, BJ 1316; SCJ-PS-25-1076, 30 de junio de 2025, BJ 1374.

SCJ-PS-26-0851
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00155 y 1532-2020-ECON-00100 (2024-R0402512) (2024-R0579268)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad de acto de convocatoria de asamblea y daños y perjuicios/nulidad de asamblea general ordinaria
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

4) Conforme se verifica de la sentencia impugnada, quienes figuraron como partes ante la corte *a qua* fueron [redacted], como parte apelante, y las señoras [redacted] y [redacted], como parte apelada.

5) Del expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte que, a requerimiento de la parte recurrente, además de las señoras [redacted] y [redacted], fue emplazada la empresa [redacted], [redacted]., mediante acto núm. 1597/7/2024, de fecha 31 de julio de 2024, descrito precedentemente.

6) De conformidad con la postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos2. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento3. No obstante, este presupuesto procesal no es exigido únicamente respecto del recurrente, sino que es necesario además dirigir el recurso a la parte que tiene calidad para defenderse de él4.

2 SCJ, 1.ª Sala, núm. 1141, 2 de diciembre de 2015, BJ 1261.
3 SCJ, 1.ª Sala, núm. 648, 28 de agosto de 2019, BJ 1305.
4 SCJ-PS-22-0101, 31 de enero de 2022, BJ 1334.

7) En esas atenciones, la casación solo puede ser interpuesta contra aquellos que hayan sido partes en grado de apelación, sin importar la calidad con que hayan participado en el proceso, esto es, ya sean apelantes, apelados o intervinientes5.

8) En vista de que [redacted], [redacted]. no figuró en el proceso ante el tribunal de alzada carece de legitimación procesal pasiva para ser recurrido en casación. Por lo tanto, procede declarar inadmisible parcialmente el recurso de casación que nos ocupa respecto de esto, sanción que se suple de forma oficiosa y se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la solicitud de defecto de la parte recurrida (2024-R0579268)

9) La parte recurrente solicita a través de la instancia depositada en fecha 2 de octubre de 2024, que se pronuncie el defecto de las señoras [redacted] y [redacted], parte recurrida, por no haber depositado su memorial de defensa en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se

5 SCJ-PS-24-1068, 31 mayo 2024, BJ 1362.

apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

11) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del

original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

12) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, [redacted] y [redacted], no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

13) Según consta en el expediente, la parte recurrida fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 1597/7/2024 de fecha 31 de julio de 2024, del ministerial [redacted], notificado a [redacted], el cual fue recibido por [redacted], quien dijo ser secretaria de la requerida, domicilio de elección según acto núm.

1311/7/2024, de fecha 8 de julio de 2024, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, de lo que se deriva que el indicado emplazamiento puede ser considerado como formalmente válido; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Medios de casación

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos; desnaturalización de los hechos y pruebas del proceso; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación de la ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales, los estatutos sociales de la empresa [redacted], [redacted]. y contradicción de sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica, inobservancia y errónea aplicación e interpretación de las disposiciones del artículo 197 de la ley 479-08 sobre Sociedad de Responsabilidad limitada.

Sobre el interés casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

17) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la

sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos

que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25 91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar

adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

22) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo

23) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, al no analizar los documentos que fueron aportados ni tomar en cuenta la demanda en nulidad de acto, y sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y

ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

24) En ese orden de ideas, cabe retener que, en el desarrollo del primer y tercer medios de casación, la parte recurrente cita las sentencias: "Suprema Corte de Justicia, 31 de julio de 2019, Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de abril de 1999, Boletín Judicial 1061, páginas 480, 481 y 482, Boletín Judicial 1073, sentencia de fecha 12 de abril de 2000, página 336", donde no establecen los números de estas decisiones, y en el caso de la primera, tampoco especificó el boletín judicial en el que fue publicada; además de que se constata que dichas citas no fueron hechas en el contexto de justificar el interés casacional por oposición a la jurisprudencia de esta jurisdicción, sino para sustentar las infracciones procesales denunciadas.

25) Conforme lo expuesto, huelga destacar que para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, además de que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o

vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar.

26) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y, declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

27) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10

SCJ-PS-26-0851
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00155 y 1532-2020-ECON-00100 (2024-R0402512) (2024-R0579268)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad de acto de convocatoria de asamblea y daños y perjuicios/nulidad de asamblea general ordinaria
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 19, 20, 21, 22, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE parcialmente el presente recurso de casación, en cuanto a la empresa [redacted], [redacted]., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, [redacted] y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00237, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de mayo de 2024.

TERCERO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00237, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de mayo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0851
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00155 y 1532-2020-ECON-00100 (2024-R0402512) (2024-R0579268)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad de acto de convocatoria de asamblea y daños y perjuicios/nulidad de asamblea general ordinaria
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0773
Exp. núm. 533-2020-ECON-01774 (2025-R0583513) (2025-R076275)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Participación de bienes (concubinato)
Decisión: NULO parcialmente/CADUCO parcialmente/INADMISIBLE por indivisible/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] e Iliana Vásquez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción; así como los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como

SCJ-PS-26-0773
Exp. núm. 533-2020-ECON-01774 (2025-R0583513) (2025-R076275)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Participación de bienes (concubinato)
Decisión: NULO parcialmente/CADUCO parcialmente/INADMISIBLE por indivisible/de oficio
Ponente: [redacted]

abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Acoge en parte los recursos de apelación interpuestos por los señores [redacted], mediante los actos números 2,411/2023 y 2,412/2023 y por los señores [redacted] y [redacted], [redacted] y [redacted], por medio del acto número 2,413/2023, todos de fecha 31 de octubre de 2023, instrumentados por la ministerial [redacted], ordinaria del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia apelada y rechaza la demanda original en partición de bienes (de hecho o concubinato), interpuesta por la señora [redacted], en contra del señor [redacted], mediante el acto número 4174/2020, de fecha 17 de noviembre del 2020, corregido por acto número 1135/2022, de fecha 14 de noviembre de 2022, ambos instrumentados por el ministerial [redacted], ordinario de la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Segundo: Rechaza el recurso de apelación parcial incidental por acto número 1231/2023 de fecha 01 de diciembre de 2023, del ministerial [redacted], ordinario de la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, incoado por la señora Zuleica

SCJ-PS-26-0773
Exp. núm. 533-2020-ECON-01774 (2025-R0583513) (2025-R076275)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Participación de bienes (concubinato)
Decisión: NULO parcialmente/CADUCO parcialmente/INADMISIBLE por indivisible/de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], conforme los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 631/2025, instrumentado el 12 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en fecha 9 de julio de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 753/2025, instrumentado el 10 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de julio de 2025; **e)** el escrito de conclusiones depositado por la parte recurrente el 15 de julio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0773
Exp. núm. 533-2020-ECON-01774 (2025-R0583513) (2025-R076275)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Participación de bienes (concubinato)
Decisión: NULO parcialmente/CADUCO parcialmente/INADMISIBLE por indivisible/de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted], en primer grado, demandó en partición de bienes a [redacted], sustentando su pretensión en que los bienes cuya división solicita fueron adquiridos durante la unión libre que sostuvo con el demandado desde el año 1997 hasta el año 2008, relación de hecho de la cual procrearon un hijo y que durante su convivencia habrían adquirido diversos bienes inmuebles, entre ellos un apartamento en el residencial Shalom con su parqueo correspondiente, un apartamento en el residencial Lía Kamile VI y un apartamento en la Torre Armonía de Piantini, todos ubicados en el Distrito Nacional; **b)** en el referido proceso intervinieron voluntariamente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], procurando que fueran incluidas como parte del proceso por ser acreedores hipotecarios de [redacted]; **c)** la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 533-2023-SSEN-02880, en fecha 5 de octubre de 2023, que acogió

la demanda original, ordenó la inclusión de los intervinientes voluntarios en el proceso, designó a la agrimensora [redacted] para que previo juramento presentado ante el tribunal proceda con el avalúo de los bienes que integran la comunidad de bienes y rinda un informe donde indique su valor y si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, y en caso de no serlo, formule las recomendaciones pertinentes. Designó a la Lcda. [redacted], notario público, para que proceda a las labores de liquidación y partición de bienes. Se auto designó como juez comisario para presidir las operaciones de la liquidación y partición de bienes; **d)** la referida decisión fue objeto de un recurso de apelación principal por [redacted], y de manera incidental por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00108, en fecha 20 de febrero de 2025, ahora impugnada en casación, la cual acogió la acción recursiva principal, en consecuencia, revocó en todas sus partes la sentencia apelada y rechazó la demanda original. Asimismo, rechazó el recurso de apelación parcial incidental interpuesto por [redacted].

SCJ-PS-26-0773
Exp. núm. 533-2020-ECON-01774 (2025-R0583513) (2025-R076275)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Participación de bienes (concubinato)
Decisión: NULO parcialmente/CADUCO parcialmente/INADMISIBLE por indivisible/de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la solicitud de defecto (2025-R076275)

2) La parte recurrente mediante instancia depositada en fecha 15 de julio de 2025 solicita que se pronuncie el defecto contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por no haber depositado su memorial de defensa dentro del plazo establecido en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 y que, por consiguiente, sea desechado cualquier escrito o documento que sea depositado por dicha parte.

3) Al respecto, el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone, "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento". "Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo". "Párrafo II. La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de

Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente".

4) El estudio del expediente formado al efecto del presente recurso de casación evidencia que: a) la parte recurrente emplazó a la parte recurrida el 12 de junio de 2025, mediante el acto núm. 631/2025; b) la parte recurrida depositó su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2025; c) la parte recurrida notificó su memorial de defensa al recurrente el 10 de julio de 2025, mediante el acto núm. 753/2025 y posteriormente fue depositada dicha actuación ministerial ante esta corte de casación en fecha 14 de julio de 2025.

5) Si bien de lo anterior se advierte que la parte recurrida produjo, depositó y notificó su memorial de defensa con constitución de abogado fuera de los plazos establecidos por el legislador en la parte capital y párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 2-23; lo cierto es que el párrafo IV del mismo texto legal expresamente señala que "no procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso". En tal virtud, al encontrarse depositado en el expediente el acto de notificación núm. 753/2025, procede desestimar el pedimento de defecto, así como la petición que hace la parte recurrente de desechar documentos de la recurrida, valiendo esta disposición decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-26-0773
Exp. núm. 533-2020-ECON-01774 (2025-R0583513) (2025-R076275)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Participación de bienes (concubinato)
Decisión: NULO parcialmente/CADUCO parcialmente/INADMISIBLE por indivisible/de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la incomparecencia de [redacted]

6) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente, "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso". "Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

7) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de

abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

8) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

9) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte correcurrida [redacted]. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

10) Como fue descrito anteriormente el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 631/2025, instrumentado el 12 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], quien dijo haberse trasladado "a la calle 4ta. No. 16, edificio [redacted], apartamento 202, Los Restauradores, Distrito Nacional", lugar donde recibió el acto "Dionicia Moreta", en calidad de empleada del recurrido.

11) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

12) Del examen del acto descrito precedentemente se constata que su contenido no satisface las exigencias previstas en el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 en materia de emplazamiento. En efecto, [redacted] fue emplazado en la dirección donde se practicaron las notificaciones correspondientes al proceso de primer grado; sin embargo, de las actuaciones realizadas ante la corte *a quo* —específicamente del acto contentivo del recurso de apelación— se advierte que dicho señor hizo constar como domicilio la dirección ubicada en la "calle Primera núm. 8,

Torre Tree Tower II, apartamento 12-A, sector La Esperilla, de esta ciudad", cuyo domicilio es el que consta en la sentencia impugnada. No obstante, no figura en el expediente acto alguno posterior que evidencie elección de domicilio en la dirección donde finalmente se diligenció el emplazamiento en casación, lo que impide tener por cumplidas las formalidades requeridas para garantizar el derecho de defensa del correcurrido.

13) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[2].

14) Partiendo de la situación esbozada se deriva que no existe constancia en el expediente de que el acto de emplazamiento fuera notificado a la parte correcurrida en su persona o en su domicilio real conforme lo dispone el artículo 68 del Código de

[2] SCJ-PS-24-2905, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369; SCJ-PS-25-0320, 28 de febrero de 2025, BJ 1371.

Procedimiento Civil, o que efectivamente intervino una elección de domicilio que permitiera notificar en una dirección distinta, según lo consagrado en el artículo 19, párrafo I de la ley que regula materia. En esas atenciones, es pertinente retener que no existe certeza de que se ha dado cumplimiento al debido proceso de notificación, por lo tanto, se trata de un acto que no surte los efectos propios de un emplazamiento en casación, desde el punto de vista de las reglas del debido proceso, y el régimen procesal constitucional y convencional que lo consagra.

15) Conforme el mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso, en cuanto a satisfacer que todo justiciable sea puesto en condiciones de defenderse, no ha lugar a retener su test de validación como acto procesal, puesto que corresponde al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial efectiva en aras de evitar la indefensión de la parte en desventaja y en salvaguarda del principio *pro homine*, el cual en su contenido esencial persigue buscar el mayor beneficio para el ser humano en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

16) En esa virtud, constituye un evento irrefragable que la parte correcurrida no fue emplazada regularmente, lo cual impidió su comparecencia en los términos que consagra la ley. A su vez, dada la incomparecencia de dicha parte, queda configurado

un agravio que afecta el derecho a la defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede declarar la nulidad parcial del acto núm. 631/2025, instrumentado el 12 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], únicamente respecto de [redacted].

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

17) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

18) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

SCJ-PS-26-0773
Exp. núm. 533-2020-ECON-01774 (2025-R0583513) (2025-R076275)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Participación de bienes (concubinato)
Decisión: NULO parcialmente/CADUCO parcialmente/INADMISIBLE por indivisible/de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre los presupuestos de admisibilidad

19) En atención de lo anterior, corresponde observar que la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado, invocando los vicios de errónea interpretación de los hechos, falta de valoración de las pruebas (homologación de declaración de concubinato y desistimiento de acciones contra la recurren), error de derecho en la ausencia de la aplicación de la regla sobre la prevalencia de la realidad sobre la apariencia, según lo dispone el numeral 22 de la sentencia núm. SCJ-PS-23-1546, de fecha 28 de julio de 2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia y de los artículos 1108, 1135, 156 al 1164, 1321, 1341 y 1347 del Código Civil; carencia del principio de equidad contractual instituido por el artículo 1135 y contradicción jurisprudencial. Por lo tanto, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de todas las partes gananciosas, como ocurre con [redacted], se lesionaría su derecho de defensa al haber sido citado de manera irregular en el presente proceso, producto de lo cual -como se indicó en párrafos anteriores- se declaró la caducidad parcial del presente recurso de casación a su favor.

20) Esta Primera Sala ha juzgado[3] que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Asimismo, esta corte de casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

21) Visto que la parte recurrente solo emplazó de manera válida a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no así a [redacted], contra quien también se plantean conclusiones en su memorial de casación, se evidencia que no puso en causa a todas las partes en el proceso conocido en las instancias inferiores. En tal sentido se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

[3] SCJ-PS-22-3533, 16 diciembre 2022, BJ 1333; SCJ-PS-23-2587, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356; SCJ-PS-25-2678, 28 de noviembre de 2025, Boletín judicial inédito.

22) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 21, 22, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad parcial del acto núm. 631/2025, instrumentado el 12 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], de estrados de la

SCJ-PS-26-0773
Exp. núm. 533-2020-ECON-01774 (2025-R0583513) (2025-R076275)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Participación de bienes (concubinato)
Decisión: NULO parcialmente/CADUCO parcialmente/INADMISIBLE por indivisible/de oficio
Ponente: [redacted]

Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación, en cuanto a [redacted].

SEGUNDO: DECLARA la caducidad parcial del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2025, por los motivos expuestos.

TEECERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación.

CUARTO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0737
Exp. Núm. 531-2021-ECON-00174 (2025-R1177318)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente; [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión de recurso de casación interpuesto por [redacted], a través de su abogado [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], en representación del finado [redacted]; y [redacted], en representación de la finada [redacted], quienes no constituyeron abogado.

Recurso en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00055 de fecha 31 de enero de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], mediante acto núm. 0240/22 de fecha 17 de marzo de 2022, diligenciado por el ministerial [redacted], de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Jurisdicción Penal de Santo

SCJ-PS-26-0737
Exp. Núm. 531-2021-ECON-00174 (2025-R1177318)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

> Domingo, contra de la sentencia núm. 531-2021-SSEN-03496 de fecha 06 de diciembre de 2021, relativa al expediente número 531-2021-ECON-00174, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, y confirma la misma en todos sus aspectos, conforme los motivos expuestos. SEGUNDO: Procede compensar las costas por tratarse de un asunto de familia."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales solo consta el memorial de casación depositado en fecha 3 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en partición de bienes sucesorales respecto a un inmueble ubicado en el ensanche Espaillat del Distrito Nacional,

originalmente registrado a nombre de Simeón de los Santos. La indicada demanda fue incoada por [redacted] y [redacted], en calidad de herederas por representación de sus respectivos padres [redacted] y [redacted], ambos hijos del *de cujus*, contra [redacted], hija sobreviviente del causante. También, [redacted], incoó una demanda en intervención voluntaria por haber adquirido el 50% del inmueble en cuestión. En el presente recurso figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted].

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** Mediante sentencia civil núm. 531-2021-SSEN-03496 de fecha 6 de diciembre de 2021, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró el defecto de la parte demandada y ordenó la partición de los bienes; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrente. Acción en la que también intervino voluntariamente [redacted]. La corte *a quo,* al tenor de la decisión que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un

correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad."

7) En este caso el memorial que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2025, por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 25 de noviembre de 2025, tomando en consideración que el 10 de noviembre no fue laborable por haberse trasladado el feriado del Día de la Constitución de la Republica Dominicana, en virtud de la Ley 139-97. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

8) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en

SCJ-PS-26-0737
Exp. Núm. 531-2021-ECON-00174 (2025-R1177318)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 33, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial. Ley 139-97 del 19 de julio de 1997, que regula el traslado de los días feriados.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00055 de fecha 31 de enero de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0874
Exp. núm. 034-2019-ECON-01258 (2025-R0941759)
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE); quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00184, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0874
Exp. núm. 034-2019-ECON-01258 (2025-R0941759)
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

> "Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia número 034-2023-SCON-00990, de fecha 03 del mes de noviembre del año 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante los actos números 235/2024 y 236/2024, de fechas 08/02/2024, del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra de razones sociales Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), en consecuencia, confirma la sentencia número 034-2023-SCON-00990, de fecha 03 del mes de noviembre del año 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a las partes recurridas, razones sociales Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 1521/2025, instrumentado en fecha 9 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de septiembre de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El Magdo. Édynson Alarcón no figura en esta decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en reparación de daños y perjuicios a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sustentada en que en fecha 26 de septiembre de 2019 se produjo un accidente eléctrico en el que el hoy recurrente recibió una descarga eléctrica que le causó quemaduras en un 5 % de la superficie corporal de su cuerpo; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 034-2023-SSEN-00990, en fecha 3 de noviembre de 2023, mediante la cual rechazó la demanda; y **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante, decidiendo la corte *a quo*, rechazar dicho recurso, por medio de la

sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de

cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.

6) Según resulta del expediente que nos ocupa, la hoy recurrente notificó a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), mediante el acto de emplazamiento núm. 1521/2025, instrumentado en fecha 9 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], en su domicilio [redacted], provincia Santo Domingo, y en ocasión de su traslado, dicho curial hizo constar lo siguiente: "…LE HE NOTIFICADO a mi requerida: ÚNICO: EL DEPOSITO DEL RECURSO DE CASACIÓN Y EL INVENTARIO DE LOS DOCUMENTOS DEPOSITADOS, POR ANTE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE FECHA 04/09/2025. Y para que mi requerida la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE) en su ya indicada calidad, no pretenda alegar ignorancia, así se lo he notificado, dejándole copia fiel y exacta del presente acto, en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado, el cual consta de dos (02) hojas firmadas, selladas y rubricadas por mi en original y copia. CERTIFICO Y DOY FE".

7) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que el emplazamiento también debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, lo siguiente: "…8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca

mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo".

8) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta corte de casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[2]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

9) En la especie, la parte recurrente no hace la exhortación del plazo de 10 días a partir de dicha notificación que tiene la parte recurrida para comparecer ante esta corte de casación en la forma correspondiente, sino que se limita a notificar el memorial de casación, por tanto, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 11 y 12, 22 de julio de 1998, BJ 1052; núm. 14, 29 de enero de 2003, BJ 1106; núm. 28, 9 de julio de 2003, BJ 1112; núm. 30, 20 de enero de 2010, BJ 1190.

propios de un acto de emplazamiento en los términos de la ley, sin que exista constancia de que dicha situación fuera subsanada mediante la notificación de un acto ulterior impulsado en la forma que consagra la norma, por lo que procede pronunciar la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1521/2025 ya referido, dado que el agravio que dicha irregularidad ha causado se configura en la incomparecencia de la parte recurrida ante esta corte de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

10) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

11) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

12) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta corte de casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 1521/2025, instrumentado en fecha 9 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo del emplazamiento en casación.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00184,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de marzo de 2025, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0852
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1147627)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano [redacted], quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Lidio Ogando Pérez y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: a) [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; b) [redacted], quien no compareció a esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00326, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 19 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0852
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1147627)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia núm. 1445-2024-SSEN-00173, de fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, que decidió la Demanda en Partición de Bienes, iniciada por la hoy recurrente, en contra del señor VINICIO MORENO BENÍTEZ, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación: ACOGE parcialmente la demanda en Partición de Bienes, interpuesta por la señora [redacted], en contra del señor VINICIO MORENO BENÍTEZ, y, en consecuencia, ORDENA la partición, cuenta y liquidación de los bienes adquiridos durante la comunidad legal formada por los señores [redacted] Y VINICIO MORENO BENÍTEZ. TERCERO: DESIGNA al Juez de la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, como JUEZ COMISARIO, asimismo para que este proceda a designar al perito y al Notario Público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata. CUARTO: ORDENA que las costas generadas en el proceso sean deducidas de la masa de bienes a partir. QUINTO: ORDENA la devolución del expediente al tribunal de primer grado, a fin de que proceda de conformidad con la ley."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 938/2025 instrumentado en fecha 31 de

SCJ-PS-26-0852
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1147627)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: [redacted]

octubre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de noviembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 551/2025 instrumentado en fecha 7 de noviembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted], incoó una demanda en partición de bienes contra [redacted], en la cual intervino voluntariamente Máxima

SCJ-PS-26-0852
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1147627)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], la cual fue rechazada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, declarando, además, inadmisible por falta de calidad la intervención voluntaria; **b)** [redacted] recurrió en apelación e intervino nuevamente [redacted], recurso que fue acogido por la sentencia hoy impugnada, mediante la cual ordenó la demanda en partición y liquidación de los bienes adquiridos durante la comunidad legal formada por los señores [redacted] y [redacted], y declaró inadmisible por falta de calidad la intervención de [redacted].

Presupuestos de admisibilidad

2) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

SCJ-PS-26-0852
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1147627)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: [redacted]

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con el artículo 19 de La Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del depósito.

5) Asimismo, el artículo 20 de la citada ley dispone, en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

6) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de

SCJ-PS-26-0852
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1147627)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: [redacted]

Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que

implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2025, por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 18 de noviembre de 2025, tomando en consideración que el día 10 de noviembre no fue laborable para el Poder Judicial por conmemorarse el Día de la

SCJ-PS-26-0852
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1147627)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: [redacted]

Constitución dominicana. Sin embargo, el referido acto fue depositado el 26 de noviembre de 2025, es decir, fuera del plazo legalmente establecido. En consecuencia, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario referirse a ningún otro aspecto procesal o de fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00326, dictada

SCJ-PS-26-0852
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1147627)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: [redacted]

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 19 de agosto de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0951
Exp. núm. 035-2021-ECON-00371 (2025-R0080223)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la [redacted]. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00639, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0951
Exp. núm. 035-2021-ECON-00371 (2025-R0080223)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

> "Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia número 035-2023-SSEN-00701, de fecha 18 de julio del 2023, relativa al expediente número 035-2021-ECON-00371, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor [redacted], en consecuencia, Confirma la misma, por los motivos expuestos precedentemente. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 31/2025, de fecha 31 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. El magistrado [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], sustentada en que un tractor presuntamente bajo la dirección del demandado le produjo daños a su propiedad ubicada en el municipio de Constanza; **b)** esta acción fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 035-2021-SSEN-00701, dictada en fecha 18 de julio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Por mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, que reglamenta el régimen jurídico del recurso de casación, se prevé que: "Una vez depositado el memorial

de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) Según lo expuesto y conforme se deriva del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea

considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no depositó en el expediente abierto en casación, su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 31/2025, instrumentado el 31 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], notificado en el traslado, según indica, en "la calle 9, No. 3, apartamento No. 6-B, residencial Don Teófilo II, urbanización Real, Santo Domingo, Distrito Nacional", domicilio de la parte recurrida, el cual fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleado de la recurrida.

7) Al tenor de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben ser notificados a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. En la especie, según se retiene, el acto de emplazamiento se notificó en el domicilio

de la parte recurrida y fue recibido por [redacted], conforme se desprende del acto antes indicado.

8) Del examen del expediente que nos ocupa, se retiene que no existe constancia de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación al debido proceso y tutela efectiva; **segundo**: violación al principio de probar; **tercero**: desnaturalización de las declaraciones ofrecidas por los testigos en primer grado y violación a una indemnización justa y razonable de la accionante.

Sobre el interés casacional

10) Procede valorar si el presente recurso debe sujetarse al test de admisibilidad previa del interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, en tanto que cuestión de

naturaleza excepcional, conforme se deriva del mandato expreso del artículo 69 de la Constitución.

11) El derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69, numeral 4, de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo. Ello para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

12) En ese mismo contexto, es preciso señalar que, el derecho de defensa y el principio de seguridad jurídica imponen al juzgador la obligación de valorar las pruebas aportadas con el debido rigor procesal, apreciándolas conforme a su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización, exigencia que constituye, de un lado, una garantía para el justiciable y, de otro, un deber ineludible para el juez o tribunal que estatuye. Sin embargo, para configurar el acceso directo al recurso de casación, por violación al derecho de defensa en sus diversas vertientes, debe tratarse de una vulneración muy grave. En ese sentido quien invoca una vulneración por infracción a la ley ya sea esta de naturaleza sustantiva o procesal debe acreditar el interés casacional, pero en la contestación que nos ocupa la denuncia formulada se inscribe dentro de la noción de desnaturalización de las

declaraciones ofrecidas por los testigos en primer grado y violación al derecho fundamental de probar.

13) La parte recurrente plantea en el marco de sus pretensiones, violación al debido proceso y a la tutela efectiva, violación al derecho fundamental de probar, desnaturalización de las declaraciones ofrecidas por los testigos en primer grado, y violación a una indemnización justa y razonable de la accionante. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia dictada por la corte *a quo* incurrió en violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, al negar la medida de instrucción de informativo testimonial por haberse celebrado en primer grado, bajo el blindaje del "poder soberano y discrecional para conocer medidas", en contraposición al efecto devolutivo del recurso de apelación. En particular, sostiene que, si bien es cierto que en materia civil la prueba por excelencia es la escrita, no menos cierto es que, dependiendo del caso objeto de estudio se determinará la prueba idónea para permitirle al accionante acreditar sus hechos y probar, por lo que, en casos de hechos jurídicos —como el de la especie—, que trata de la demostración de situaciones jurídicas que han causado un daño, la prueba idónea son los testigos que hayan presenciado lo acontecido, y que puedan de cara a la contrariedad del proceso acreditar los hechos.

14) Asimismo, la parte recurrente sostiene que, por efecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, no era procedente rechazar un

informativo testimonial con el argumento de que la medida ya fue agotada en esa instancia. Alega que, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, los jueces de alzada deben conocer y examinar íntegramente el proceso, lo que incluye disponer y celebrar medidas de instrucción, comunicación de documentos e informativos testimoniales. En consecuencia, entiende que la negativa de la corte *a quo* desnaturaliza la esencia misma de la apelación, pues limita su derecho a acreditar los hechos litigiosos; máxime cuando dicho criterio la constriñe a reproducir los mismos testigos de primer grado, pese a que contaba con otros deponentes capaces de aportar informaciones nuevas sobre el hecho generador de la demanda en reparación de daños y perjuicios. Por ello, afirma que la decisión impugnada restringió su derecho a la prueba y menoscabó el efecto devolutivo del recurso.

15) En cuanto a la contestación suscitada la corte a quo fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> "5. Resulta pertinente pronunciar el rechazo de la medida solicitada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, motivo por el que la misma fue celebrada en primer grado en fechas 23 de junio del año 2022 y 24 de noviembre del año 2022; siendo además criterio jurisprudencial en este sentido, el siguiente: "Los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para

> ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia las medida de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atendido al debido proceso…".

16) Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que el origen del presente litigio versa en una demanda en reparación daños y perjuicios, sustentada en que [redacted] es propietaria de una cabaña ubicada en Constanza, la cual está equipada con todos los enseres del hogar y servicios básicos de agua y luz para su perfecto funcionamiento, uso y disfrute. Para dotar la propiedad de energía eléctrica y agua con presión, compró un poste de luz y el cableado para instalar una bomba sumergible. Resulta que un tractor de propietario desconocido, en un manejo imprudente e inadecuado, tumbó una pared perimetral de block y un poste de luz de hormigón pretensado de 40 pies, donde estaban los alambres conductores de la corriente que alimenta la bomba sumergible en proceso de instalación, que sube el agua a la cabaña de [redacted]; cayendo el poste de luz en perfecto estado encima del techo plástico del invernadero propiedad de [redacted]. Frente a lo acontecido, la persona encargada del cuidado de la cabaña se comunica con la recurrente e informa lo sucedido, comunicándose esta con la Empresa Distribuidora de Electricidad el Norte, S. A. (EDENORTE), para que procedieran

a levantar el poste y reinstalar el cableado, en EDENORTE le informan que en Constanza no cuentan con el equipo adecuado para brindar el servicio requerido, por lo que dirigieron la solicitud a la oficina de Santiago. Cuando los empleados de EDENORTE se dirigieron al lugar, ya el poste había sido destruido y removido por 2 empleados del recurrido. Siendo así, los daños estructurales y perjuicios sufridos por la recurrente como consecuencia de las acciones e imprudentes faltas de previsión del recurrido, que, de no haber mandado a destruir el poste de luz, este hubiese sido utilizado, por lo que, el recurrido tiene que asumir la reposición del poste y trasladarlo hasta el lugar en donde se encontraba cuando fue destruido, instalar la parte eléctrica y compensar a la recurrente por los daños ocasionados. El hecho endilgado al recurrido no fue tumbar el poste, sino de mandar a destruir el mismo que cayó sobre su invernadero.

17) De los motivos ofrecidos por la alzada, se advierte que su decisión de rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada se sustentó en que no se pudo determinar que ciertamente la caída del poste de luz y la destrucción del mismo fue provocada por la parte recurrida, puesto que de las declaraciones dadas por el testigo de la parte recurrida, [redacted], quien declaró que la caída y destrucción del poste de luz fue provocado por un tercer llamado [redacted], persona que no figura puesta en causa en la presente demanda, de lo que se puede establecer que el recurrido no fue el causante de la destrucción del poste de luz, por lo que, no es posible atribuirle la falta al recurrido, primer elemento de la responsabilidad civil que nos ocupa, al quedar

comprobado del examen de las pruebas testimoniales a cargo del recurrido, a lo que el tribunal le da valor probatorio por su coherencia y exactitud, que el hecho que la recurrente pretenda atribuir al recurrido, fue efectuado por una tercera persona, quedando evidenciado, en consecuencia, la inexistencia de falta a cargo del recurrido. Por tanto, retuvo la corte, la sentencia de primer grado era correcta en derecho, ya que en sede de alzada no fueron aportadas otras pruebas diferentes que dieran lugar a la revocatoria de la sentencia apelada y acoger la demanda inicial.

18) Ha sido juzgado en esta sede que el régimen de la prueba que rige en nuestro derecho se fundamenta en el activismo e impulsión procesal de las partes frente al tribunal para lograr el convencimiento de la verdad de un hecho o afirmación fáctica, a fin de fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador[1].

19) En cuanto al régimen de pertinencia o procedencia de un informativo testimonial ,es preciso retener que, si bien esta es una medida de instrucción que se inscribe dentro del

1 SCJ-PS-24-2472, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368.

poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los tribunales de fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan los litigantes en atención a criterios de idoneidad para el proceso, no menos cierto es que se entiende que cuando los tribunales del orden jurisdiccional desestiman la celebración de la medida probatoria solicitada es porque se encuentran suficientemente edificados sobre los hechos de la causa y en condiciones de poder tomar una decisión con relación a la suerte del ligio[2].

20) En el caso que nos ocupa, la negativa de ordenar el informativo testimonial, bajo el fundamento de que ya se había celebrado ante el tribunal de primer grado, resulta contradictorio en tanto que la corte *a quo* procedió a confirmar la sentencia apelada que rechazó por insuficiencia probatoria la demanda original, negándole a la apelante, hoy recurrente, el acceso a la prueba , en ocasión de encontrarse en el segundo grado de jurisdicción a fin de ampliar el soporte probatorio suscitado y dirimido en sede de primera instancia. En ese sentido es pertinente retener que el derecho a probar forma parte de la tutela judicial efectiva y es determinante que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente formal[3], razón por la cual la recurrente debió tener acceso a la prueba, debido a que el rechazo de la medida de instrucción en tales condiciones ciertamente se

2 SCJ-PS-22-2811, 28 de octubre de 2022, B. J. 1343.

3 SCJ-PS-22-2811, 28 de octubre de 2011, B. J. 1343.

traduce en una cuestión que afecta el debido proceso y su derecho de defensa.

21) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales.

22) De lo expuesto se retiene que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo cual procede acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada, a fin de que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del deber de motivación, subsane los vicios advertidos y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

23) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

SCJ-PS-26-0951
Exp. núm. 035-2021-ECON-00371 (2025-R0080223)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida [redacted], por los motivos indicados.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00639, dictada en fecha 28 de noviembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-26-0951
Exp. núm. 035-2021-ECON-00371 (2025-R0080223)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0819
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01119 (2025-R0229823)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo
Asunto: Revisión civil
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de revisión civil depositado por [redacted], en fecha 12 de marzo de 2025, a través de su abogado, el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Mediante instancia depositada ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2025, la parte recurrente pretende lo siguiente:

> PRIMERO: DECLARAR, regular y valido el presente RECURSO DE REVISIÓN CIVIL, por haber sido instaurado conforme a la ley. SEGUNDO:

SCJ-PS-26-0819
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01119 (2025-R0229823)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo
Asunto: Revisión civil
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

> ACOGER EL PRESENTE RECURSO DE REVISION CIVIL, interpuesto en contra de la SENTENCIA NO. SCJ-PS-24-2603, de fecha 20/12/2024, dictada por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a Ley 137-11. TERCERO: ORDENAR, él envió (sic) del caso por ante el tribunal que dictó la SENTENCIA NO. SCJ-PS-24-2603, de fecha 20/12/2024, dictada por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, para que este conozca el caso con estricto a pego (sic) al criterio del este (sic) Honorable Tribunal Constitucional. CUARTO: CONDENANDO, a la parte recurrida, [redacted], a pagar las costas del procedimiento con distracción y provecho del LIC. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00309, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, el 8 de junio de 2022, donde figura como parte recurrida [redacted], esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-24-2603 en fecha 20 de diciembre de 2024, la cual decide lo siguiente:

> **PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00309, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

SCJ-PS-26-0819
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01119 (2025-R0229823)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo
Asunto: Revisión civil
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

> Distrito Judicial Santo Domingo, en fecha 8 de junio de 2022, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: COMPENSA las costas procesales.

2) En la instancia objeto de examen, la parte recurrente solicita a esta sede, en síntesis, que sea revisada la sentencia núm. SCJ-PS-24-2603, anteriormente transcrita, mediante la cual fue rechazado su recurso de casación. En consecuencia, solita que se ordene el envió del caso ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada y condene a [redacted] al pago de las costas, alegando violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, artículo 100 de la Ley 137-11 y artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

3) En el ámbito y alcance del artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se concibe que: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte". El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: "Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso".

4) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: a) por un error material que no gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la corte de casación en el ámbito de la decisión adoptada; b) por un error material que si fuese demostrado pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: "…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error. Párrafo V: El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha". Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

5) En los casos de revisión por errores puramente materiales sin influencia en el dispositivo, el recurso puede ser ejercido en cualquier momento y sin necesidad de cumplir con las exigencias del contradictorio; mientras que para los casos de error en los cálculos para la caducidad, inadmisibilidad o variación del dispositivo, los párrafos IV y V del texto legal de referencia indican que deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error… El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha, lo que tiene por efecto suspender la ejecución de la sentencia que se pretende

corregir y la expedición de copias, hasta tanto se resuelva la solicitud, de conformidad con el párrafo VI del artículo 60 ya mencionado.

6) En este caso, lo pretendido por la parte recurrente podría ejercer influencia sobre lo decidido por esta sala, razón por la cual es necesario que este recurso de revisión sea notificado a la parte adversa a fin de hacer contradictorio el requerimiento; no obstante, en el expediente se constata que la recurrente en revisión no ha cumplido con el párrafo V del texto legal de referencia, pues no existe constancia de que haya notificado a la contraparte el presente recurso de revisión por error material, lo que le impide a esta sala proceder a evaluar los méritos en cuanto al fondo de su solicitud, por tanto, la misma deviene en inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación;

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el recurso de revisión civil presentado por [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-PS-23-2603, dictada el 20 de diciembre del 2024, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos anteriormente expuestos.

SCJ-PS-26-0819
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01119 (2025-R0229823)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo
Asunto: Revisión civil
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0917
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00713 (2025-R0054099)
Partes: [redacted] vs. Clínica Concepción de La Vega, Albidiana Almánzar, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

Figuran como parte recurrida Albidiana Almánzar, [redacted], [redacted], [redacted] y la Clínica Concepción de La Vega, representada por su presidente Dra. [redacted], quienes tienen como abogados a la Dra. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

SCJ-PS-26-0917
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00713 (2025-R0054099)
Partes: [redacted] vs. Clínica Concepción de La Vega, Albidiana Almánzar, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 2024-00201, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 11 de julio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes sentencia civil número 208-2022-SSEN-01387 de fecha 2 de diciembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. SEGUNDO: condena a la parte recurrente señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del abogado [redacted] y Licdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado totalmente".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 108-2025, instrumentado en fecha 27 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 29 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 309/2025, instrumentado en fecha 7 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 12 de febrero de

2025; **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la recurrente en fecha 13 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) El magistrado [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y parte recurrida Clínica Concepción de La Vega, Albidiana Almánzar, [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en esta se advierte lo siguiente: **a)** la recurrente incoó una demanda en responsabilidad civil médica contra la parte recurrida, sustentada en una supuesta mala práctica médica al realizarse una intervención quirúrgica; **b)** dicha acción fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 208-2022-SSEN-01387, de fecha 2 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

SCJ-PS-26-0917
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00713 (2025-R0054099)
Partes: [redacted] vs. Clínica Concepción de La Vega, Albidiana Almánzar, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, al juzgar que no fue probada la mala *praxis* alegada; **b)** la demandante apeló la decisión antes descrita. La corte *a quo* rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, conforme los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación.

Incidentes

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, argumentando que: ***(i)*** fue interpuesto luego de vencido el plazo de veinte (20) días hábiles establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y ***(ii)*** no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La recurrente solicita en su escrito justificativo depositado el 13 de febrero de 2025, que se rechace el medio de inadmisión, pues el recurso de casación fue interpuesto dentro del plazo de los 20 días hábiles comenzando a partir del 26 de diciembre de 2024.

4) El artículo 14 de la Ley No. 2-23 dispone lo siguiente: "Plazo para recurrir. El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días

hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia".

5) Consta depositado en el expediente el acto núm. 1678/2024, instrumentado en fecha 8 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], a requerimiento de la parte recurrida, través del cual fue notificada la sentencia ahora impugnada a la recurrente, [redacted]. Para ello el ministerial [redacted], donde se encuentra el domicilio de elección de la recurrida, conforme al acto núm. 0065/2023, de fecha 20 de enero de 2023, contentivo del recurso de apelación; allí habló con [redacted], quien manifestó ser secretaria.

6) De lo expuesto se advierte que la notificación de la sentencia impugnada no fue notificada a persona ni en el domicilio real de la hoy recurrente. En efecto, si bien esta había hecho elección de domicilio en la oficina del Dr. [redacted] en ocasión del acto contentivo del recurso de apelación, tal elección se encontraba expresamente circunscrita a los "fines y consecuencias de ese acto", por lo que no puede extenderse de pleno derecho a actuaciones procesales posteriores y de naturaleza distinta, como lo

es la notificación de la sentencia con miras al ejercicio del recurso de casación.

7) En cuanto a la eficacia de las notificaciones realizadas en un domicilio de elección, el Tribunal Constitucional ha establecido, mediante sentencia TC-0034-13, del 15 de marzo de 2013, que estas solo resultan válidas en la medida en que no ocasionen un agravio al derecho de defensa de la parte notificada; criterio que se corresponde con lo dispuesto en el artículo 111 del Código Civil y con la regla general de los emplazamientos prevista en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, la elección de domicilio tiene un alcance limitado al acto para el cual ha sido expresamente convenida, subsistiendo para cualquier otra actuación el domicilio real, puesto que la eficacia de una elección de domicilio no puede surtir efecto más allá de los límites que las partes hayan concebido conforme con el marco de la ley.

8) En ese contexto, admitir como válida la notificación de la sentencia impugnada, realizada en las condiciones descritas, implicaría hacer correr en contra de la recurrente el plazo para la interposición del recurso de casación, colocándola en una situación de indefensión al derivar en la eventual inadmisibilidad del recurso por extemporáneo. En tales condiciones, dicha notificación carece de eficacia jurídica para producir el efecto de hacer correr el plazo recursivo, al no haber sido practicada en un domicilio idóneo para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa y generar, por el contrario,

un agravio procesal en perjuicio de la parte notificada. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión sustentado en la alegada extemporaneidad del recurso.

9) En cuanto a la alegada violación de los artículos 16, 17 y 18 de la Ley núm. 2-23, es preciso advertir que estos no prevén la inadmisibilidad del recurso de casación, sino la forma de interposición, el contenido del memorial de casación y la inadmisibilidad de los nuevos medios, lo cual es valorado al momento de examinar cada medio. Por tal motivo, se desestima la inadmisión planteada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: infracción a una norma jurídica; y **segundo**: violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

Sobre el interés casacional

11) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sobre la tesis de que el memorial de casación no contiene medios que sustenten el interés casacional del recurso.

SCJ-PS-26-0917
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00713 (2025-R0054099)
Partes: [redacted] vs. Clínica Concepción de La Vega, Albidiana Almánzar, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

SCJ-PS-26-0917
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00713 (2025-R0054099)
Partes: [redacted] vs. Clínica Concepción de La Vega, Albidiana Almánzar, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

14) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de

contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

18) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias,

legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

19) En su memorial de casación la recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso, arriba mencionados, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) Cabe destacar que, aunque en el desarrollo de su memorial la recurrente cita las sentencias [redacted]. 8 de abril 1960, B. J. 597, p. 755; [redacted]. 27 de mayo de 1931, B. J. 250, p. 68; B. J. 539, 21 de julio de 1955, p. 1143; [redacted]. Cas. Civ. No. 29, 21 septiembre del año 2005, B. J. 1138, Pág. 177-182, estas menciones no fueron hechas en el contexto de justificación del interés casacional, sino como apoyo conceptual o argumentativo de los vicios denunciados, sin que de ello se derive una invocación expresa en cuanto a una contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente, ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

21) Del mismo modo, la parte recurrente invoca diversas decisiones de la Corte de

Casación francesa y del Tribunal Supremo de España; sin embargo, al no tratarse de pronunciamientos emanados de esta Primera Sala, tales referencias no resultan idóneas para efectuar el contraste jurisprudencial exigido a los fines de acreditar el interés casacional. En efecto, dicho contraste debe sustentarse en precedentes dictados por esta jurisdicción, en tanto órgano llamado a unificar la interpretación del derecho interno, por lo que las decisiones extranjeras, aunque puedan tener valor doctrinal o ilustrativo, no satisfacen el requisito legal exigido para la admisibilidad del recurso.

22) En ese sentido, no resulta jurídicamente posible para esta sede suplir o presumir de oficio la causal en que podría contextualizarse la impugnación, pues corresponde exclusivamente a la parte recurrente desarrollar y precisar los motivos en que sustenta el interés casacional alegado, conforme al principio dispositivo y a las exigencias de técnica procesal impuestas por la ley.

23) En segundo medio de casación la recurrente invoca violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido en el artículo 68 y 69 de la Constitución Dominicana, argumentando que probó los hechos en que fundamentó su demanda; no obstante, la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin que del fallo impugnado se derive una violación grosera de las prerrogativas constituciones que le asisten a la

parte recurrente, respecto a su derecho a la prueba, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

24) En hilo con lo expuesto, esta Primera Sala reitera que la simple denuncia de una vulneración del debido proceso, sustentada de forma ligera en que fueron probados ante la jurisdicción de fondo los hechos alegados, y sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

25) En consecuencia, resulta que la recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto en ese sentido por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

26) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a

las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, conforme lo permite el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00201, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 11 de julio de 2024, conforme las motivaciones expuestas.

SCJ-PS-26-0917
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00713 (2025-R0054099)
Partes: [redacted] vs. Clínica Concepción de La Vega, Albidiana Almánzar, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0949
Exp. núm. 186-2024-ECIV-00552 (2025-R0923619)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. Orquídea [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00206, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0949
Exp. núm. 186-2024-ECIV-00552 (2025-R0923619)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> "PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación *principal* canalizado bajo la sombra del acto núm. 84-2025 y 85-2025 de fecha 13febrero|25 ambos del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la cámara civil y comercial de La Altagracia, interpuesto por Yrma [redacted], [redacted] y [redacted]; en contra de [redacted] y núm. 85-2025 de fecha 13 febrero 2025 del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la cámara civil y comercial de La Altagracia, interpuesto por Yrma [redacted] y [redacted]; en contra de [redacted]; en atención a los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 186-2024-SSEN-00986 de fecha 10 diciembre 2024, evacuada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1.° de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 346/2025, instrumentado el 3 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de septiembre de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 713/2025 instrumentado y depositado en fecha 19 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, y 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted], Yrma [redacted] y [redacted]; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia civil núm. 186-2024-SSEN-00986, de fecha 20 de agosto de 2024, mediante la cual declaró inadmisible la demanda por cosa juzgada; **b)** la indicada decisión fue apelada por Yrma [redacted] y [redacted]; la corte *a quo* al tenor de la sentencia que

constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó la apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

2) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de

emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación al último emplazado[1].

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

6) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 1.° de septiembre

de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 19 de septiembre de 2025, sin embargo, el referido acto fue consignado el día 7 de octubre del indicado año.

7) En consecuencia, procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor de las disposiciones del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0949
Exp. núm. 186-2024-ECIV-00552 (2025-R0923619)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 4335-2025-SSEN-00206, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0794
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0527802)
Partes: Inmobiliaria Ilca Lamarche, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Ilca Lamarche, [redacted]., representada por [redacted] Lamarahe Ureña; quien tiene como abogado a [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: *a)* [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], M. A., cuyos datos personales constan en el expediente; y *b)* Banco Múltiple BHD, S. A., quien no compareció en esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 036-2024-SSEN-00803, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, en fecha 22 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0794
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0527802)
Partes: Inmobiliaria Ilca Lamarche, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> PRIMERO: DECLARA al licitador, señor [redacted], adjudicatario respeto del bien inmueble descrito como "Unidad funcional 801, identificado como [redacted]91: 801, el condominio Torre Altamar VI, ubicado en el Distrito Nacional", como mayor postor, por la suma de RD$9,870,000.00, más el estado de gastos y honorarios ascendente a la suma de RD$774,940.00, a favor de la entidad Banco Múltiple BHD, S.A; SEGUNDO: ORDENA al embargado o cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble desalojar el mismo, tan pronto le sea notificada la presente sentencia de adjudicación; TERCERO: COMISIONA al ministerial de estrados de este tribunal [redacted] para la notificación de la presente sentencia en las atenciones de las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil; CUARTO: DECLARA la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; QUINTO: DECLARA que conforme al artículo 155 de la Ley 189-11 del 16 de julio de 2011, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el persiguiente y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha en fecha 5 de junio de 2024.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 695-2024, instrumentado en fecha 16 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 20 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de septiembre de 2024; y **d)** actos de notificación del memorial de defensa núms. 606/2024 y 607/2024, el primero notificado el 25 de septiembre de 2024 y el segundo sin fecha de notificación, ambos por la ministerial [redacted], depositados en fecha 26 de septiembre de 2024**.**

SCJ-PS-26-0794
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0527802)
Partes: Inmobiliaria Ilca Lamarche, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Inmobiliaria Ilca Lamarche, [redacted]. y, como parte recurrida, el Banco Múltiple BHD, S. A. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el Banco Múltiple BHD, S. A. inició en perjuicio de la parte recurrente y de Fátima Adelina Hazín Rodríguez un procedimiento de embargo inmobiliario al amparo de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, a fin de llevar a la justicia hacer vender en pública subasta el inmueble descrito como unidad funcional 801, identificado como [redacted]91: 801, el condominio Torre Altamar VI, ubicado en el Distrito Nacional; **b)** la indicada vía de expropiación forzosa culminó con la adjudicación del inmueble en beneficio de [redacted], quien compareció como licitador el día de la subasta, por el precio de RD$9,870,000.00, más los honorarios profesionales aprobados en RD$774,940.00, mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación.

SCJ-PS-26-0794
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0527802)
Partes: Inmobiliaria Ilca Lamarche, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre los presupuestos ordinarios del recurso de casación

2) Procede ponderar en primer orden los medios de inadmisión presentados por la parte recurrida en casación, en aplicación de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Dicha parte pretende la inadmisión del presente recurso de casación por los siguientes motivos: *i)* por ser notoriamente improcedente; *ii)* por vicios en la forma y en el fondo, en violación de los artículos 10, 11 y 12 de la Ley núm. 2-23; iii) por ser contrario a lo dispuesto en los artículos 6, 73, 184 y 256 de la Constitución, y, de manera supletoria, los artículos 6, 7.7, 54.9 y 100 de la Ley núm. 137-11, así como del criterio legal y constitucional vinculante establecido por el Tribunal Constitucional (sentencias TC/0048/12, 0044/19, 0111/22 TC/0667/16, 0499/16 y 047/823).

3) La parte recurrente no se refirió respecto de los referidos incidentes, puesto que no depositó escrito justificativo de conclusiones, al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

4) La parte recurrida expone en sustento del primer y segundo de los incidentes propuestos, que la parte recurrente no fundamenta el presente recurso de casación en los medios establecidos en la Ley núm. 2-23 y eso lo convierte en notoriamente improcedente y que incurre en vicios de forma y fondo.

5) Esta corte de casación ha mantenido el criterio de que el efecto principal de las

inadmisibilidades es eludir el debate sobre el fondo de la contestación[1]. En el presente caso, para determinar si, como alega la parte recurrida, es cierto que el recurso es notoriamente improcedente y que contiene vicios en la forma y en el fondo, es necesario el análisis del fondo, lo que es incompatible con el medio de inadmisión invocado, debido a que los fines de inadmisión deben basarse en motivos que tenga por efecto eludir el fondo como señala el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. De manera que, por constituir lo anterior medios de defensa al fondo, así se valorará —si ha lugar a ello— al momento de analizar la regularidad o no del presente recurso.

6) Si bien en el tercer alegato de inadmisión la parte recurrida menciona diversos textos legales y sentencias del Tribunal Constitucional, se advierte del contenido del memorial de defensa que no realiza ningún argumento al respecto.

7) En ese sentido, es propicio acotar que, desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones invocadas. Igualmente aplica que cuando la parte recurrida plantea un medio incidental tiene la obligación de articular los argumentos que sustentan la pretensión invocada[2]. En el caso que nos ocupa, la inadmisibilidad propuesta por la

[1] SCJ-PS-24-1304, 28 de junio de 2024, BJ 1363.
[2] SCJ-PS-24-207, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.

recurrida carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo, por lo que procede declarar inadmisible el incidente examinado, lo cual vale dispositivo.

Medio de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** falta y contradicción en la motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, a la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sobre la pretensión incidental basada en la ausencia de interés casacional

9) La parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso por no revestir interés casacional ni especial relevancia.

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

12) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad

cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

17) En el desarrollo de un aspecto de su medio de casación, la parte recurrente denuncia violación al derecho de defensa. En sustento de ello expone, en síntesis, que a la audiencia que fue celebrada en fecha 22 de agosto de 2024, en ocasión de la venta en pública subasta, compareció el representante legal de la embargada, Inmobiliaria Ilca Lamarche, S.R.L., quien luego de dar sus calidades, indicó al tribunal que la referida inmobiliaria no fue debidamente citada para la referida audiencia y que no les fueron notificados ninguno de los actos del procedimiento, por lo que solicitó el sobreseimiento del procedimiento en cuestión, a fin de que sea resguardado el derecho de defensa de la citada entidad, petición

que fue rechazada, siendo ordenada la venta del inmueble

18) En suma, señala dicha parte que, para confirmar la falta de notificación de las actuaciones basta con observar el mandamiento de pago contenido en el acto núm. 579-2024, de fecha 15 de mayo de 2024, del ministerial [redacted], de estrado de la Suprema Corte de Justicia, así como el acto núm. 897-2024, de fecha 5 de agosto de 2024, del mismo alguacil, por medio del cual el banco supuestamente notificó nuevamente el mandamiento de pago núm. 579-2024 y el edicto de fecha 31 de julio de 2024, que anunciaba la venta para el 22-8-24, actuaciones procesales que fueron notificadas en manos de terceros, bajo la excusa de que el inmueble estaba cerrado, incumpliendo con las disposiciones de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, dejando en estado de indefensión a la perseguida y vulnerando el artículo 69 de la constitución.

19) Cabe destacar que la invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, bajo la tesis de que las actuaciones procesales propias del procedimiento de embargo inmobiliario no fueron notificadas, —sobre todo, cuando se puede advertir de la decisión ahora recurrida, que la parte recurrente compareció ante la jurisdicción *a quo* el día de la subasta por medio de su representante legal, quien solicitó aplazamiento con el propósito de que se le convoque para una próxima vista— resulta ineficaz para admitir el presente recurso, prescindiendo de la noción de interés casacional objetivo.

SCJ-PS-26-0794
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0527802)
Partes: Inmobiliaria Ilca Lamarche, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

20) En otro orden, en la parte inicial del memorial de casación, la parte recurrente expone, con relación al interés casacional: *i)* que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado al respecto, indicando que las materias de embargo inmobiliario tienen interés casacional presunto, en sustento de ello hace referencia a la sentencia núm. SCJ-PS-2141, del 26 de septiembre de 2023; *ii)* que esta premisa se sustenta en el Primer Acuerdo Pleno no Jurisdiccional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

21) En cuanto al primer alegato, es propicio acotar que, si bien al tenor de la sentencia citada por la parte recurrente eran admitidos los recursos de casación prescindiendo del test de admisibilidad de interés casacional objetivo cuando en materia de embargo inmobiliario se tratara, esta postura fue abandonada y, para ello se elaboró un razonamiento lógico racional y un análisis diferente de la norma que trajo consigo la adopción de una nueva postura jurisprudencial[3], a fin de cambiar de criterio y que las partes cumplan con el indicado rigor procesal, salvo en los casos que según la ley, no sea necesario.

22) Así, se presumirá el interés casacional, sin necesidad de que se aplique el filtro de la acreditación, exclusivamente en aquellos recursos interpuestos contra las decisiones identificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre Recurso de

[3] Ver sentencias SCJ-PS-23-2143, 29 de septiembre de 2023; SCJ-PS-25-1662, SCJ-PS-25-1945, 29 de agosto de 2025; SCJ-PS-25-2140, 30 de septiembre de 2025.

SCJ-PS-26-0794
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0527802)
Partes: Inmobiliaria Ilca Lamarche, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Casación, y respecto de aquellos fallos que juzgan cuestiones de inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10 de la referida norma; de modo que, al no versar el caso que nos concierne sobre este tipo de decisiones, el presente recurso debe ser sometido al test de admisibilidad del aludido interés casacional. En ese sentido, quedan descartados los argumentos de que no es necesario acreditar interés casacional objetivo, por tratarse el presente caso de un procedimiento de embargo inmobiliario; así como por el hecho de que en los medios de casación se denuncian infracciones procesales.

23) En otro orden, resulta dable destacar respecto al segundo argumento de admisibilidad, que los acuerdos pleno no jurisdiccionales son herramientas de organización interna de las altas cortes suscritos con finalidad unificadora de criterios y de las pautas y buenas prácticas que facilitan el consenso en diversos aspectos de la estructura normativa de la ley y operatividad del ejercicio del recurso de casación. Sin embargo, son instrumentos que carecen de fuerza vinculante legal, por lo que, cada caso concreto debe ser debidamente examinado.

24) Se verifica que, a pesar de que en el desarrollo del medio de casación denunciado la parte recurrente cita diferentes sentencias, no lo hace con la finalidad de acreditar interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de las quejas contra la decisión impugnada, donde tampoco expone una argumentación precisa

y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

25) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del recurso de casación, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declararlo inadmisible.

26) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: "En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común". En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 26, 29 y 54 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Ilca Lamarche, [redacted]., contra la sentencia núm. 036-2024-SSEN-00803, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, en fecha 22 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0820
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01275 (2025-R0839278) (2025-R0874468) (2025-R1080264)
Partes: a) Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]; **b)** [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: DA ACTA DE acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por el monto (a solicitud de parte)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por:

A) Seguros Pepín, S.A., representada por [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

B) [redacted], quien asume su propia representación conjuntamente con los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En ambos procesos figura como parte recurrida [redacted], quien tiene

como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Ambos contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00291, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por [redacted] en perjuicio de la señora [redacted], con oponibilidad a la entidad SEGUROS PEPÍN, SA. Segundo: REVOCA la Sentencia núm. 037-2023-SSEN-00803 de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a la demanda principal incoada por el señor [redacted]. Tercero: ACOGE la demanda inicial y CONDENA a la señora [redacted] a pagar al señor [redacted] la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$800,000.00) a título de indemnización por el perjuicio inmaterial a causa de un accidente de tránsito. Cuarto: DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad SEGUROS PEPÍN, SA., aseguradora del vehículo con el que se causa el accidente y hasta el monto de la póliza. Quinto: CONDENA a la señora [redacted] al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados [redacted] y [redacted], por estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-0820
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01275 (2025-R0839278) (2025-R0874468) (2025-R1080264)
Partes: a) Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]; **b)** [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: DA ACTA DE acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por el monto (a solicitud de parte)
Ponente: [redacted]

A) En la solicitud núm. 2025-R0839278, contentiva del recurso interpuesto por Seguros Pepín, S. A., constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1154/2025, instrumentado el 15 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 19 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de agosto de 2025; **d)** el acto contentivo de constitución de abogados y notificación del memorial de defensa núm. 879/2025, instrumentado el 26 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 28 de agosto de 2025; **e)** la instancia de depósito de acuerdo transaccional suscrito por Seguros Pepín, S. A. y [redacted], depositada en fecha 8 de octubre de 2025.

B) En la solicitud núm. 2025-R0874468, contentivo del recurso interpuesto por [redacted], constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 679/2025, instrumentado el 22 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 27 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de agosto de 2025; **d)** el acto contentivo de constitución de abogados y notificación del memorial de defensa núm. 880/2025, instrumentado el 26 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 28 de agosto de 2025.

SCJ-PS-26-0820
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01275 (2025-R0839278) (2025-R0874468) (2025-R1080264)
Partes: a) Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]; **b)** [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: DA ACTA DE acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por el monto (a solicitud de parte)
Ponente: [redacted]

C) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el recurso de casación concerniente a la solicitud núm. 2025-R0839278, figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y como parte recurrida [redacted]. En cuanto al recurso de casación relativo a la solicitud núm. 2025-R0874468 figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 27 de septiembre de 2019 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Martín esquina calle 14 de junio, Santo Domingo, entre el vehículo tipo jeepeta, marca Kia, modelo Sorento, conducido por su propietaria [redacted], y la motocicleta marca Yamaha, modelo Crux, conducida por [redacted], resultando este último lesionado; **b)** en ocasión de lo anterior, [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S. A.

SCJ-PS-26-0820
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01275 (2025-R0839278) (2025-R0874468) (2025-R1080264)
Partes: a) Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]; **b)** [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: DA ACTA DE acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por el monto (a solicitud de parte)
Ponente: [redacted]

Asimismo, [redacted], incoó una demanda reconvencional contra [redacted]; c) las citadas demandas fueron rechazadas mediante la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-00803, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2023; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], decidiendo la alzada, a través de la sentencia objeto de este recurso de casación, acoger el recurso de apelación, revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda inicial, por lo que condenó a [redacted] al pago de una indemnización de RD$800,000.00, por concepto de daños morales, a favor de [redacted], y declaró la decisión común y oponible a Seguros Pepín, S. A. hasta el monto de la póliza.

Sobre la fusión de los recursos de casación

2) Conviene destacar que los recursos de casación que nos ocupan contenidos en el expediente núm. 037-2019-ECIV-01275, fueron interpuestos contra la misma sentencia marcada con el número 026-02-2025-SCIV-00291, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2025, encontrándose ambos en estado de fallo, por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales.

3) La fusión de expedientes como institución procesal persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia, que reviste la naturaleza de potestad soberana de esta sede de conformidad con el mandato del artículo 25 de la Ley núm. 2-23, cuya medida puede ser ordenada de oficio o a petición de parte interesada en aras de rendir una sola decisión que resuelva los recursos fusionados para evitar contradicción de sentencia y garantizar el principio de economía procesal, presupuestos que se suscitan en el caso que nos ocupa.

4) Según lo expuesto, en consonancia con el principio de economía procesal y por convenir a una buena administración de justicia en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, procede ordenar, de manera oficiosa, la fusión de los mencionados recursos para producir una solución conjunta, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A. (solicitud núm. 2025-R0839278)

Sobre el acuerdo transaccional depositado a través de la solicitud núm. 2025-R1080264

SCJ-PS-26-0820
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01275 (2025-R0839278) (2025-R0874468) (2025-R1080264)
Partes: a) Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]; **b)** [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: DA ACTA DE acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por el monto (a solicitud de parte)
Ponente: [redacted]

5) En el expediente formado con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, figura la instancia depositada en fecha 8 de octubre de 2025, por la parte recurrente, mediante la cual deposita el acuerdo transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S.A. y la parte recurrida en fecha 19 de septiembre de 2025.

6) A su vez, dicha instancia se encuentra acompañada de los documentos siguientes: a) cheque núm. 087301, del Banreservas, girado a nombre de [redacted] en fecha 19 de septiembre de 2025; b) contrato de poder de cuota Litis suscrito entre el Lcdo. [redacted] y [redacted], en fecha 17 de febrero de 2022; c) contrato de acuerdo transaccional suscrito por Seguros Pepín, S.A. y [redacted], en fecha 19 de septiembre de 2025, el cual hace constar, textualmente, lo siguiente:

> "ARTÍCULO PRIMERO: Objeto del contrato.- SEGUROS PEPÍN y LA SEGUNDA PARTE, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$200,000.00) distribuido de la manera siguiente: i. DOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANO (sic) con 00/100 (RD$200,000.00), mediante cheque número 87301, de la entidad bancaria Banreservas, por concepto de los supuestos daños sufridos, a favor de [redacted]. ARTÍCULO SEGUNDO.- Efectos del contrato.- En virtud del presente acuerdo transaccional, LA SEGUNDA PARTE declara que desiste de forma pura y simple, y en consecuencia, renuncia de manera irrevocable, a toda acción

judicial o extrajudicial derivada del siniestro objeto de esta transacción. Esto incluye, sin limitarse a: notificaciones de sentencias, mandamientos o intimaciones de pago, demandas, querellas, procedimientos, liquidación de costas, honorarios profesionales, actos o instancias judiciales o extrajudiciales, embargos, medidas ejecutivas o conservatorias, solicitudes de auxilio de fuerza pública y cualquier otro acto o acción relacionada, ya sea iniciada o por iniciar. Esta renuncia se extiende únicamente respecto de SEGUROS PEPÍN, y cubre todos los efectos legales derivados del accidente que dio origen a la reclamación transada mediante el presente contrato. PÁRRAFO I: LA SEGUNDA PARTE declara que la renuncia y desistimiento expresados en este acto han sido otorgados de forma libre, voluntaria, pura y simple, sin reservas ni condiciones de ninguna naturaleza. En tal virtud, se obliga a mantener indemne a SEGUROS PEPÍN, siendo esta manifestación una condición esencial y determinante sin la cual LA PRIMERA PARTE no habría suscrito el presente acuerdo. PÁRRAFO II: SEGUROS PEPÍN declara que este acuerdo transaccional se celebra con fundamento en el artículo 133 de la Ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual dispone que "las condenaciones pronunciadas por una sentencia solo pueden ser declaradas comunes y oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza". PÁRRAFO III: SEGUROS PEPÍN manifiesta que el presente acuerdo no constituye, bajo ningún concepto, renuncia a su obligación contractual de brindar asistencia legal a su asegurado en los términos establecidos en la póliza, incluyendo la debida representación para su defensa. PÁRRAFO IV: LA SEGUNDA PARTE reconoce que este acuerdo transaccional tiene plenos efectos de cosa juzgada, sustituyendo cualquier sentencia previa o futura relacionada con el siniestro objeto del presente contrato. ARTÍCULO TERCERO.- Declaración de inexistencia de otras acciones judiciales. LA SEGUNDA PARTE declara formalmente que no ha iniciado ni mantiene en curso, contra SEGUROS PEPÍN, ninguna acción judicial o extrajudicial distinta a la contemplada en el presente contrato, derivada de los hechos y

> reclamaciones descritos en el preámbulo. En consecuencia, toda otra reclamación o procedimiento, presente o futuro, se reputará desistido y resuelto mediante esta transacción, siendo esta manifestación una condición esencial sin la cual SEGUROS PEPÍN no habría suscrito el presente acuerdo. Asimismo, cualquier crédito contenido en sentencia, título ejecutorio, liquidación de costas o de honorarios legales, originado por la reclamación mencionada, se considerará extinguido por efecto del presente contrato. ARTÍCULO CUARTO.- Carácter irrevocable de la transacción. LA SEGUNDA PARTE declara haber recibido, a plena satisfacción, las sumas establecidas en el ARTÍCULO PRIMERO de este contrato, como pago total, definitivo y final de todas sus reclamaciones. Por tanto, renuncia de forma expresa, irrevocable y definitiva, a favor de SEGUROS PEPÍN, a cualquier derecho, acción, demanda o reclamación, presente o futura, derivada directa o indirectamente del siniestro mencionado, de la póliza indicada o de cualquier otra póliza emitida por SEGUROS PEPÍN relacionada con el mismo evento. Este acuerdo surte los efectos establecidos en los artículos 2044, 2052 y demás disposiciones aplicables del Código Civil Dominicano, produciendo los mismos efectos de una sentencia con autoridad de cosa juzgada irrevocable, como si hubiese sido dictada en última instancia por la Suprema Corte de Justicia".

7) El artículo 2044 del Código Civil dispone: "La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito".

8) Como se puede comprobar del documento antes descrito, Seguros Pepín, S.A. y el hoy recurrido, [redacted], llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de

casación de que se trata; por tanto, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]
(solicitud núm. 2025-R0874468)

En cuanto a la admisibilidad del recurso

9) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud del artículo 11.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, en razón de que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado, fijados como requisito de admisibilidad en estos casos.

10) La parte recurrente no se refirió al indicado pedimento, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa contentivo de estas conclusiones incidentales, a través del acto núm. 880/2025, antes descrito.

11) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven

demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

12) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

13) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento de la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir de 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de RD$27,988.80 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, RD$29,988.00

mensuales. Es decir, que, para la fecha de la interposición del presente recurso, esto es, 19 de agosto de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

14) Según resalta la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original y la demanda reconvencional incoada por la actual recurrente. En segundo grado, recurrió el demandante primigenio, solicitando, entre otras cosas, se acogiera la demanda primigenia y se condenara a la demandada al pago de una indemnización por la suma de RD$2,000,000.00, la corte *a quo* acogió el recurso de apelación y condenó a la demandada a una indemnización de RD$800,000.00, decisión esta que solo ha sido impugnada en casación por la demandada/apelada, quien resultó condenada en segundo grado. Por tanto, respecto a la parte ahora recurrente la suma a considerar es RD$800,000.00, puesto que la demanda reconvencional incoada por esta y rechazada en primer grado no fue objeto del recurso de apelación.

15) Conforme a la situación expuesta, se advierte que la suma que interesa a la parte ahora recurrente es la condena fijada por la alzada, la cual asciende a RD$800,000.00, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía

requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

16) En consonancia con lo expuesto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, lo que impide valorarlo en cuanto al fondo, ya que, las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la contestación, conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley 834.

17) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11, 25, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 2044 del Código Civil; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, y artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0820
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01275 (2025-R0839278) (2025-R0874468) (2025-R1080264)
Partes: a) Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]; **b)** [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: DA ACTA DE acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por el monto (a solicitud de parte)
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito por la parte correcurrente Seguros Pepín, S. A., y la parte recurrida [redacted], en ocasión en ocasión del recurso de casación contenido en la solicitud núm. 2025-R0839278, interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00291, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente, en cuanto a la parte correcurrente Seguros Pepín, S. A., y la parte recurrida [redacted].

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación contenido en la solicitud núm. 2025-R0874468, interpuesto por [redacted], contra la sentencia antes referida, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo motivacional de esta decisión.

CUARTO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-26-0820
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01275 (2025-R0839278) (2025-R0874468) (2025-R1080264)
Partes: a) Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]; **b)** [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: DA ACTA DE acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por el monto (a solicitud de parte)
Ponente: [redacted]

Altagracia, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0752
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00991 (2025-R1019591)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]ero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo del 2026, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión al recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00197, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de julio de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0752
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00991 (2025-R1019591)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por las partes recurridas, [redacted] ACEVEDO Y SERVICIOS PARA CLINICAS Y HOSPITALES, S.R.L, por improcedentes y carentes de base legal.- SEGUNDO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por [redacted]LYS [redacted], [redacted], [redacted] Y [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00034, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en favor de [redacted] ACEVEDO Y SERVICIOS PARA CLINICAS Y HOSPITALES, S.R.L., con motivo de demanda en validez de embargo retentivo, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de que se trata y ANULA en todas sus partes el fallo objeto del mismo, por los motivos de orden constitucional que se describen en el presente fallo; REMITE el proceso ante el juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para que continúe conociendo y decida sobre las demandas primigenias correspondientes, por las razones expuestas.- CUARTO: CONDENA a las partes recurridas al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho del LIC. [redacted], abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 2025.

SCJ-PS-26-0752
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00991 (2025-R1019591)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** los ahora recurridos incoaron una demanda en validez de embargo retentivo en contra de la empresa Servicios para Clínicas y Hospitales, [redacted]., y [redacted]; **b)** con motivo de dicha demanda, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00034 de fecha 28

SCJ-PS-26-0752
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00991 (2025-R1019591)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

de enero del 2021, mediante la cual pronunció el defecto en contra de los demandantes por falta de concluir, pronunciando el descargo puro y simple a favor de Servicios para Clínicas y Hospitales y [redacted]; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante; la corte *a quo* al tenor de la decisión que constituye el objeto del presente recurso de casación, acogió la vía recursiva y anuló en todas sus partes la decisión refutada, remitiendo el asunto por ante el juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que continúe conociendo y decida sobre las demandas primigenias correspondientes.

Sobre los presupuestos procesales del recurso

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación

estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En este caso, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2025. Por lo tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, tomando en cuenta que el día 24 de septiembre del año 2025 no era laborable al conmemorarse la festividad de la Virgen de las Mercedes, era el miércoles 15 de octubre de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-26-0752
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00991 (2025-R1019591)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

7) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00197

SCJ-PS-26-0752
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00991 (2025-R1019591)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de julio de 2023.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted]ero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0901
Exp. núm. 1858-2020-ECIV-00366 (2025-R0266405)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Central Romana Corporation, LTD y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ a pedimento.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos al Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: a) Central Romana Corporation, LTD y Seguros Sura, S. A., quienes tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y Julio César Jr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y b) [redacted], quien no ha comparecido ante esta jurisdicción.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0901
Exp. núm. 1858-2020-ECIV-00366 (2025-R0266405)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Central Romana Corporation, LTD y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ a pedimento.
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00056, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de febrero del 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por los señores [redacted], y [redacted], a través de los actos Nos. 436/2024 de fecha nueve de julio de 2024, del ministerial [redacted], Alguacil de estrados del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distro judicial de La Romana y 1168/2024 de fecha tres de junio de 2024, de la ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; en contra de Sentencia civil núm. 1858-2024-SCIV- 140/2024, de fecha 21 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en consecuencia confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados que hacen las afirmaciones de lugar."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núms. 488 y 794/2025, instrumentados el 21 y el 20 de marzo de 2025, por los ministeriales [redacted] y Engels [redacted], respectivamente, depositados en fecha 1º de abril de

SCJ-PS-26-0901
Exp. núm. 1858-2020-ECIV-00366 (2025-R0266405)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Central Romana Corporation, LTD y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ a pedimento.
Ponente: [redacted]

2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de abril de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 655-2025, instrumentado el 7 de abril del 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) El magistrado [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como recurrido [redacted], Central Romana Corporation, LTD. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Santo Guerreo, en calidad de conductor, Central Romana Corporation, LTD, como tercera civilmente

demandada y Seguros Sura, S.A., compañía aseguradora, fundamentada en el accidente de tránsito en el que resultaron lesionadas; **b)** apoderada de la referida acción la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la decisión núm. 1858-2024-SCIV-140/2024 de fecha 21 de marzo de 2024, mediante la cual rechazó la demanda bajo el fundamento de que la parte demandante se introdujo en vía contraria con intención de doblar en U y no probó la falta de la parte demandada; **c)** esta decisión fue apelada por la parte demandante y la corte *a quo* mediante la sentencia que ahora se recurre, decidió rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurr[redacted]

2) Se precisa indicar que el artículo 19 de la Ley 2-23, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de

emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone como sigue: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (…) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

SCJ-PS-26-0901
Exp. núm. 1858-2020-ECIV-00366 (2025-R0266405)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Central Romana Corporation, LTD y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ a pedimento.
Ponente: [redacted]

4) En este caso, la parte correcurr[redacted], no depositó en la secretaría general de esta sede casacional su memorial de defensa ni la notificación de este; en ese sentido, ante la incomparecencia de los recurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, [redacted], fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 794/2025 instrumentado en fecha 20 de marzo de 2025, por el ministerial Engels [redacted], ordinario de Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana. En este consta que para emplazar al requerido se hizo un traslado a la [redacted], una vez allí le recibió [redacted] personalmente.

6) En atención a lo analizado el acto de emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio de la persona física notificada y a la calidad de la persona que recibió el acto, tomando en cuenta que fue recibido personalmente por [redacted]. En consecuencia, procede declarar el

defecto del mencionado señor por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

7) La parte recurrente principal invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces y vulneración al criterio jurisprudencial contenido en la sentencia No. SCJ-PS-24-0047, relativa al Exp. núm. [redacted]-RECA-02488, de fecha 31 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde figuran como partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Materia: Reparación de daños y perjuicios, incurriendo en infracción del artículo 9 y 55 de la Ley No. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; **segundo:** falta de base legal, omisión de estatuir, falta de motivos y desnaturalización de los hechos incurriendo en infracción del artículo 55 numeral 2 de la Ley No. 2-23; y **tercero**: violación de las reglas de la prueba y de los artículos 282 y 305 de la Ley 63-17, y artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Desnaturalización de las pruebas (informativo testimonial y pruebas documentales), al dar un sentido y alcance distinto al que dichas pruebas promueven. Violación a la obligación del

SCJ-PS-26-0901
Exp. núm. 1858-2020-ECIV-00366 (2025-R0266405)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Central Romana Corporation, LTD y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ a pedimento.
Ponente: [redacted]

tribunal de alzada de realizar un nuevo examen de la demanda original, en virtud del alcance que se deriva del efecto devolutivo de la apelación.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

8) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso y como sustento de su pretensión plantea que no se ha evidenciado la existencia de un verdadero interés casacional debidamente motivado y puntual.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0901
Exp. núm. 1858-2020-ECIV-00366 (2025-R0266405)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Central Romana Corporation, LTD y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ a pedimento.
Ponente: [redacted]

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

11) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés

casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

13) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

14) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

16) La parte recurrente argumenta en una sección preliminar del memorial de casación, que su recurso presenta interés casacional, estableciendo que la sentencia impugnada resuelve en oposición de la jurisprudencia enarbolada por la Suprema Corte de Justicia mediante la decisión SCJ-PS-24-0047, SCJ 1ª Sala núm. 61, 27 enero 2021, Boletín Judicial núm. 1322 y núm. 10 diciembre 2008, Boletín Judicial núm. 1177, el criterio que cita versa sobre el efecto devolutivo del recurso de apelación. En adición,

desarrolla que la corte desnaturalizó los hechos que dan origen al proceso y aplicó erróneamente la norma jurídica y la jurisprudencia, entrando en contradicción con las decisiones que citó previamente. Asimismo, precisó la violación al principio de legalidad, vulneración de las garantías del debido proceso, el principio de legalidad de armas, en razón a que según denuncia la corte *a quo* le permitió a la parte recurrida presentar su prueba testifical, incurriendo en motivos insuficientes y contradictorios, omisión de fallar en cuanto a lo solicitado.

17) En primer orden, en esta sección preliminar si bien la parte recurrente cita los precedentes mencionados y refiere que con ellos pretende acreditar oposición a la doctrina jurisprudencial por violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, en los argumentos ahí plasmados desarrolla violaciones distintas. A su vez, del análisis del primer medio el cuál se titula vulneración al criterio jurisprudencial contenido en la sentencia SCJ-PS-24-0047, se constata que nuevamente cita el efecto devolutivo, pero el desarrollo del medio versa sobre una aparente falta de ponderación de pruebas depositadas mediante inventario ante la corte.

18) Sin detrimento de lo anterior, en un aspecto de su tercer medio expresa que la corte incurrió en violación al efecto devolutivo, en razón a que rechazó el fondo de la demanda sin reparar en su propio razonamiento o realizar inferencia directa del hecho,

SCJ-PS-26-0901
Exp. núm. 1858-2020-ECIV-00366 (2025-R0266405)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Central Romana Corporation, LTD y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ a pedimento.
Ponente: [redacted]

puesto que —según alega—se limitó a colocar frases genéricas sin cumplir su obligación de examinar los hechos.

19) De cara al caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, conforme a las siguientes motivaciones:

> "Analizada el acta de tránsito levantada por la autoridad competente, junto a las declaraciones expuesta por las partes y la señora [redacted], portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], contenidas en acta de audiencia de fecha siete de noviembre de 2024, esta corte determina que las declaraciones contenidas en el acta de tránsito emitida por el recorrido solo se determina que conducía por la avenida Padre Abreu, en dirección este-oeste el conductor de la motocicleta se le atravesó lo que ocasionó que lo impactara por la parte trasera, de igual forma la señora [redacted], declara que se desplazaba con su esposo por la avenida Padre Abreu "cuando el conductor de ese vehículo nos impactó". La testigo [redacted], portadora de la cédula de identidad No. [redacted], declara por ante esta instancia: "Yo pude percatarme que iba detrás de la guagua gris, por la ferretería LYR, yo venía detrás del señor cuando él dio por detrás a la pasola, eso fue en la padre Abreu, la guagua era gris, en el impacto recibió golpes en la parte de adelante, el señor estaba muy nervioso, en ese instante él quería llamar a la ambulancia, la joven que estaba en el suelo con el caballero, yo me acerqué a ella para ayudar, y le dije que si quería que le llamara a un familiar, me dijo que no encontraba su teléfono, luego ella me dio el número de su hijo,

SCJ-PS-26-0901
Exp. núm. 1858-2020-ECIV-00366 (2025-R0266405)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Central Romana Corporation, LTD y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ a pedimento.
Ponente: [redacted]

> me comuniqué y le dije que lo llevaron al central romana, en ese caso yo dejé la paciente en el hospital y de ahí me dirigí a mi trabajo. La ambulancia se tardó como media hora para llegar, el esposo de la joven terminó fracturarse el cráneo, el casco estaba roto y el señor del incidente es un señor alto, cabello canuco, en ese caso él estaba muy consciente de que tenía la culpa del accidente, me llamaron y pasa eso estoy aquí para testificar y decir la verdad; Declaraciones de las cuales se determina la ocurrencia del accidente y la asistencia que tanto la testigo, como el recorrido trataron de dar a las víctimas, no así la falta cometida por el señor [redacted]. Por su lado el señor [redacted] expone que acostumbra a tomar la Padre Abreu, la calle que está detrás de la Multiplica. A la pregunta de para usted retornar, ¿qué movimiento hace? responde: La que va de Sichome hasta tomar el retorno. Al preguntarle ¿El conductor del vehículo venía en alta velocidad? Responde: Prácticamente. Dice que pudo verificar la velocidad del vehículo que lo impactó, por el mismo impacto".

20) Resulta preciso reiterar que, conforme al precedente citado por la parte recurrente, en virtud del efecto devolutivo que caracteriza el recurso de apelación, los jueces de segundo grado se encuentran apoderados de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primera instancia, tanto en los hechos como en el derecho, a menos que el recurso intentado no se haya hecho limitadamente a ciertos puntos de la sentencia recurrida.

21) Del examen de la decisión impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte sí realizó un razonamiento propio sobre los hechos del

proceso, arribando a la conclusión de que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria necesaria para demostrar la falta imputada a la parte demandada. Tal conclusión fue el resultado de la valoración del acta de tránsito, en la que se consigna que el conductor de la motocicleta se atravesó, produciéndose el impacto por parte del autobús contra quienes se desplazaban en dicho vehículo. Asimismo, de la apreciación del testimonio rendido, la alzada determinó que las declaraciones vertidas únicamente acreditaban la ocurrencia del accidente y la asistencia prestada a las víctimas, mas no la comisión de una falta atribuible al conductor demandado. En este contexto fáctico y probatorio, no se verifica que la decisión haya sido dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial invocada por la parte recurrente.

22) En otro orden, para el sustento de su segundo medio cita las sentencias de fecha 9 de marzo de 2011 dictada por la Primera Sala y del 29 de marzo del 2000, no. 53, B. J. No. 1072, Página 520, y refiere la motivación insuficiente que deviene en falta de base legal. Asimismo, en el tercer medio, cita la sentencia del 16 de octubre del 2002, No. 34, B. J. No.1103, páginas 267-268, como referencia de la ausencia de motivación, no obstante, se verifica que estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación o definición de los indicados vicios, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada para demostrar que el fallo

impugnado es contrario a los criterios fijados por la corte de casación, argumentando de forma coherente y precisa cómo se configura la vulneración al referido criterio. Adicionalmente, los argumentos desarrollados por la parte recurrente en relación con tales vicios, expuestos en la sección preliminar de su escrito, no resultan idóneos para poner de manifiesto en qué sentido la corte de apelación, al dictar la decisión impugnada, habría incurrido en oposición a la doctrina jurisprudencial invocada.

23) De todo lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso de casación, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declararlo inadmisible.

24) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-26-0901
Exp. núm. 1858-2020-ECIV-00366 (2025-R0266405)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Central Romana Corporation, LTD y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ a pedimento.
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte correcurrida, [redacted], por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra de la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00056, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de febrero del 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0901
Exp. núm. 1858-2020-ECIV-00366 (2025-R0266405)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Central Romana Corporation, LTD y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ a pedimento.
Ponente: [redacted]

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los Lcdos. [redacted] y Julio César Jr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0929
Exp. núm. 1275-2016-ECIV-02779 (2025-R0571178)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00272, dictada en fecha 22 de octubre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0929
Exp. núm. 1275-2016-ECIV-02779 (2025-R0571178)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por YSIDRO ANTONIO, JOSÉ RAFAEL, [redacted], ANA MARÍA, DENY MAGDALENA, SOCORRO MARILIN y [redacted], contra la Sentencia Civil Núm. 1275-2018-SSEN-00551, dictada en fecha 13 de abril de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en partición de bienes y unión de hecho, a favor de [redacted], por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida; y como consecuencia del efecto devolutivo del recurso, RECHAZA la demanda introductiva de instancia, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted], abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 627/2025, instrumentado el 10 de junio de 2025 por el ministerial [redacted] depositado en fecha 12 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en partición de bienes iniciada por [redacted] contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]. En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se constata la ocurrencia de los eventos siguientes:

a) [redacted] incoó una demanda en partición de bienes contra [redacted], [redacted], José

SCJ-PS-26-0929
Exp. núm. 1275-2016-ECIV-02779 (2025-R0571178)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], sustentada en la masa indivisa de la sucesión del fenecido [redacted]. Esta acción fue acogida por la Cuarta Sala Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a través de la sentencia núm. 1275-2018-SSEN-00551, dictada en fecha 13 de abril de 2018.

b) la decisión fue apelada por la parte demandada y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00104, de fecha 3 de marzo de 2020, cual acogió la apelación, revocó la decisión y rechazó la demanda.

c) este fallo fue recurrido en casación por la parte demandante y esta sala, por conducto de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1647, de fecha 31 de mayo de 2022, dispuso su anulación y envío del proceso por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

d) la corte de envío, al tenor de la decisión 1497-2024-SSEN-00272, de fecha 22 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación, acogió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, revocó la decisión de primer grado y rechazó la acción judicial incoada.

Sobre la competencia

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación, procede retener en primer orden si el conocimiento del presente recurso corresponde a esta sala o a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme a la normativa contenida en el artículo 6 de la

Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, según el cual "…1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. (…) 4) las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos".

4) Al amparo del mandato del artículo 75 de la citada ley de casación consagra en el párrafo II lo siguiente: "Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

5) Del examen de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1647, de fecha 31 mayo de 2022, se advierte que el fundamento de la casación ordenada constituyó la falta de base legal presente en la decisión de la alzada al asumir la existencia de una relación de hecho sin evaluar elementos necesarios para su configuración como la singularidad y estabilidad.

6) En la contestación que nos ocupa, se advierte que el recurso de casación interpuesto en contra de la decisión de la jurisdicción de envío se basa en el vicio de falta de base

legal por restarle mérito al testimonio ofrecido por [redacted] indicar la justificación. En consecuencia, es un punto de derecho nuevo el que se impugna en este recurso de casación, por lo que su conocimiento es competencia de esta Primera Sala, al tenor del párrafo II del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

Sobre indivisibilidad del recurso de casación

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que "la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o

cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente[1]".

9) Existe indivisibilidad en el objeto del litigio cuando el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos. En ese sentido, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas,[2] ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando la sentencia no es formalmente impugnada2.

10) Esta regla tradicional en la actualidad haya su fuente en la propia Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 que: "Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital

1 SCJ, 1ª Sala, núm. 282, 24 de febrero de 2021, BJ. 1323.
2 SCJ, 1.ª Sala, núm.. 57, 30 de octubre de 2017, BJ. 1235.

de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

11) Del estudio de las sentencias de primer y segundo grado se advierte que originalmente se trató de una demanda en partición de bienes sucesorios incoada por la actual recurrente contra los recurridos, en los cuales también participaron las señoras [redacted] y [redacted], como demandadas. En sede de primer grado fue acogida la acción, decisión que fue revocada por la alzada, a petición de los recurrentes, entre los cuales figuran las mencionadas señoras, disponiéndose a favor de estas el rechazo de las pretensiones de la demandante.

12) Ahora en casación, la parte recurrente, demandante inicial, pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada, teniendo como fundamento su memorial de casación aspectos que cuestionan el fondo de lo juzgado. En consecuencia, resulta evidente que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de [redacted] y [redacted] -demandadas y recurrentes en apelación con ganancia de causa-, se lesionaría su derecho de defensa.

13) En este caso, al no emplazarse a todas las partes envueltas e interesadas en el proceso, se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público; en tal virtud, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

14) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00272, dictada

SCJ-PS-26-0929
Exp. núm. 1275-2016-ECIV-02779 (2025-R0571178)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

en fecha 22 de octubre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0651
Exp. núm. 034-2019-ECON-00216 (2025-R0885413) (2025-R1287464)
Partes: Seguros Reservas, S.A. y Metriatools, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA desistimiento/ INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: **a)** Seguros Reservas, S.A., representada por [redacted]; y **b)** Metriatools, S.R.L., las cuales tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00307, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20

SCJ-PS-26-0651
Exp. núm. 034-2019-ECON-00216 (2025-R0885413) (2025-R1287464)
Partes: Seguros Reservas, S.A. y Metriatools, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA desistimiento/ INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Acoge parcialmente el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia número 034-2024-SCON-00089, de fecha 12 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Seguros Reservas, S.A., en consecuencia: modifica en parte el ordinal primero, inciso (A) para que conste: A) Condena a la parte demandada, la sociedad comercial Metriatools, S.R.L., al pago de una indemnización de Trescientos mil pesos dominicanos 00/100 (RD$300,000.00), a favor del señor [redacted], como justa indemnización en reparación de los daños y perjuicios morales experimentados; más el 1.5%, a título de indemnización compensatoria, por concepto de reparación de daños y perjuicios conforme los motivos antes explicados. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada en todas sus partes. Cuarto: Condena a las partes demandadas, la sociedad comercial Metriatools, S.R.L., y Seguros Reservas, S.A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho de la doctora [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 002625/2025, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado el 26 de agosto de 2025.

SCJ-PS-26-0651
Exp. núm. 034-2019-ECON-00216 (2025-R0885413) (2025-R1287464)
Partes: Seguros Reservas, S.A. y Metriatools, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA desistimiento/ INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Reservas, S.A. y Metriatools, S.R.L. y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Metriatools, S.R.L. y del Estado dominicano, con oponibilidad a Seguros Reservas, S.A., como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 29 de enero de 2019; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-

00089, en fecha 12 de febrero de 2024, mediante la cual acogió parcialmente la referida demanda y condenó a las entidades demandadas al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00), a favor de [redacted], por concepto de daños y perjuicios morales, declarando dicha decisión común y oponible a Seguros Reservas, S.A.; **c)** contra la indicada sentencia recurrió en apelación, de manera principal, el hoy recurrido, con el propósito de que se incrementara el monto indemnizatorio fijado en primer grado, y de manera incidental, la aseguradora, hoy recurrente, quien solicitó su revocación total y el rechazo de la demanda original; **d)** la corte *a quo*, mediante la sentencia ahora impugnada, acogió el recurso de apelación principal, modificó el ordinal primero, inciso *a)*, y condenó a Metriatools, S.R.L. al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), a favor de [redacted], más un uno punto cinco por ciento (1.5%) a título de indemnización, confirmando en lo demás la decisión apelada.

Sobre el acuerdo transaccional

2) Mediante instancia de fecha 28 de noviembre de 2025, la parte correcurrente Seguros Reservas, S. A., procedió a efectuar el depósito del acto denominado *Recibo de descargo y finiquito Legal* suscrito en fecha 21 de octubre de 2025, entre este y el recurrido [redacted], los cuales han pactado lo siguiente: "(…) TERCERO: El DECLARANTE, DECLARA, ACEPTA Y RECONOCE, que de manera libre y

voluntaria ha recibido de SEGUROS RESERVAS, S. A, la suma abajo indicada como indemnización total y definitiva por las lesiones sufridas a consecuencia del accidente de tránsito, mediante la sentencia núm. 1303- 2025-SSEN-00307, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El presente pago ha sido distribuido de la manera siguiente: Cheque No. 80277543, de fecha siete (07) de octubre del 2025, por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON (RD$300,000.00), a favor del Sr. [redacted], como indemnización total y definitiva por las lesiones sufridas a consecuencia del accidente de tránsito. Cheque No. 80277544, de fecha siete (07) de octubre del 2025, por la suma de DIECINUEVE MIL SESENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 80/100 (RD$19,067.80), a favor de la Sra. [redacted], como pago de honorarios y derechos de cuota litis como abogada del reclamante a consecuencia del accidente de tránsito. CUARTO: Que la presente declaración la hacemos libre y voluntariamente, por haberse emitido la sentencia identificada con el núm. 1303-2025-SSEN-00307, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual debe ser pagada por la empresa aseguradora, es decir, SEGUROS RESERVAS, el asegurado, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el conductor ENMANUEL [redacted]; QUINTO: Que,

SCJ-PS-26-0651
Exp. núm. 034-2019-ECON-00216 (2025-R0885413) (2025-R1287464)
Partes: Seguros Reservas, S.A. y Metriatools, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA desistimiento/ INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

como consecuencia de lo antes indicado, otorgo formal recibo de Descargo y Finiquito Legal a favor de: A) la entidad aseguradora SEGUROS RESERVAS; B) al asegurado BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, C) el conductor, ENMANUEL [redacted], D) a cualquier otra persona civil y penalmente responsable, y de cualquier reclamación presente o futura que tenga como base el referido hecho y por ante cualquier jurisdicción que fuese, especialmente que tenga que ver con los daños y perjuicios sufridos por el señor [redacted]; SEXTO: Las partes actuantes acuerdan que el presente documento permanecerá bajo la más estricta confidencialidad, comprometiendo su responsabilidad legal por cualquier divulgación intencional o que por descuido, torpeza o inobservancia pueda realizarse sobre el mismo, salvo el caso de solicitud de autoridad competente; SEPTIMO: EFECTOS DEL DESCARGO: El suscrito, otorga a la entidad aseguradora, SEGUROS RESERVAS, al asegurado BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y al conductor ENMANUEL [redacted]; LA AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, prevista en las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, y muy especialmente admite que se realiza el presente descargo, bajo la premisa prevista en el artículo 2052 del Código Civil. En virtud de lo anterior, el suscrito autoriza a los tribunales que han resultado apoderados de la acción en indemnización perseguida por la suscrita, y a cualquier otro tribunal, cámara o jurisdicción, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil,

homologar el presente acto de descargo y desistimiento aquí contenidos; así mismo ordena el levantamiento de todas las medidas trabadas, muy especialmente, embargos retentivos, conservatorios u oposición, que hubiesen sido trabadas a requerimiento del señor [redacted]...".

3) Conviene precisar que el artículo 1984 del Código Civil dominicano establece que: "el mandato o procuración es un acto mediante el cual una persona otorga poder a otra para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre"; autorización que puede ser otorgada de forma general, para que el mandatario realice todas las gestiones del mandante, o de forma especial, para que dicho mandatario realice específicamente una gestión. En ese tenor, el mandatario no tiene facultad de realizar acciones que excedan el contenido del mandato que le ha sido otorgado por el mandante[1].

4) En la contestación que nos ocupa, si bien consta depositado el recibo de descargo y finiquito legal anteriormente descrito, de la verificación del expediente no se advierte que haya sido aportado en esta sede de casación, el poder de representación o contrato cuota litis a favor del Lcdo. [redacted], con el fin de comprobar si contaba con mandato por parte de sus apoderados, extensible a la posibilidad de consentir actos de esta naturaleza. En ese tenor, se considera que el documento antes mencionado

[1] SCJ, 1.a Sala, núm. 146, 29 de junio de 2018, B. J. 1291

resulta insuficiente para comprobar la existencia de un acuerdo transaccional entre las partes.

5) En esa tesitura, frente a ese escenario no es posible considerar que dicho acuerdo surta los efectos jurídicos pretendidos, esto es, ponerle fin al proceso. En consecuencia, no procede acoger ni valorar el acuerdo transaccional depositado, al carecer de pertinencia y relevancia para la solución del presente recurso, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

6) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en

última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios".

8) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

9) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 19 de agosto de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma

de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00).

10) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido y condenó a las entidades al pago de la suma de RD$150,000.00, a favor de [redacted], por concepto de daños y perjuicios morales causados, declarando común y oponible a Seguros Reservas, S.A. En segundo grado, dicha sentencia fue recurrida de manera principal por el actual recurrido y de manera incidental, por la aseguradora (actual recurrente), la cual acogió el recurso de apelación principal, modificó el ordinal primero inciso a), condenando a Metriatools, S.R.L. al pago de la suma de RD$300,000.00, a favor de [redacted], más el 1.5% a título de indemnización y confirmó la decisión apelada en todas sus partes.

11) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma cuantificable impuesta por el tribunal de segundo grado, la cual asciende a RD$300,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, ya que solo interesa la suma principal y no los accesorios, conforme lo dispone la norma citada. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del

presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación ni los demás aspectos procesales planteados por las partes, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

12) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta corte de casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; visto el artículo 11 numeral 3, y los artículos 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S.A. y Metriatools, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-

SCJ-PS-26-0651
Exp. núm. 034-2019-ECON-00216 (2025-R0885413) (2025-R1287464)
Partes: Seguros Reservas, S.A. y Metriatools, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA desistimiento/ INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

2025-SSEN-00307, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0953
Exp. núm.: 339-2024-ECON-00188 (2025-R0964330)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reposición de objetos dañados e indemnización por daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00267, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Acoge el recurso de apelación incoado por [redacted] contra de la sentencia civil número 339-2024-SSEN-00688, de fecha 05 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a

SCJ-PS-26-0953
Exp. núm.: 339-2024-ECON-00188 (2025-R0964330)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reposición de objetos dañados e indemnización por daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> través de los Actos Números 55/2025 de fecha 31 de enero de 2025, notificado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo y 19/2025 de fecha 28 de enero de 2025, notificado por la ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Corte Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Rechaza la demanda en reposición de objetos dañados e indemnización por daños y perjuicios incoada por [redacted] en contra de Jacquelines (sic) [redacted], mediante el acto número 95/2024 de fecha 07 de marzo de 2024, notificado por la ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Corte Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por insuficiencia de pruebas; Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de septiembre de 2025; **b)** el acto de notificación de emplazamiento núm. 834/2025, instrumentado en fecha 15 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1ro. de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1076/2023, instrumentado y depositado en fecha 3 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted].

SCJ-PS-26-0953
Exp. núm.: 339-2024-ECON-00188 (2025-R0964330)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reposición de objetos dañados e indemnización por daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], demandó a la hoy recurrida en reposición de objetos dañados e indemnización y reparación de daños y perjuicios, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que dictó la sentencia civil núm. 339-2024-SSEN-00688, de fecha 5 de noviembre de 2024, mediante la cual declaró inadmisible la acción por falta de calidad del demandante; **b)** la referida decisión fue recurrida por el accionante y, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-26-0953
Exp. núm.: 339-2024-ECON-00188 (2025-R0964330)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reposición de objetos dañados e indemnización por daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00267, en fecha 10 de julio de 2025, ahora recurrida en casación, que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia recurrida y rechazó la demanda original.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado[1].

3) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0953
Exp. núm.: 339-2024-ECON-00188 (2025-R0964330)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reposición de objetos dañados e indemnización por daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

"10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha

> la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

4) En la contestación que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, era el 2 de octubre de 2025, tomando en cuenta que el 24 no fue laborable por ser "Día de las Mercedes". Por lo tanto, al 3 de octubre de 2025, fecha en que se depositó el referido acto, el plazo otorgado por la ley se encontraba vencido.

5) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, por el depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

6) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-0953
Exp. núm.: 339-2024-ECON-00188 (2025-R0964330)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reposición de objetos dañados e indemnización por daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00267, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de julio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0854
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1250337)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (reducción de embargo retentivo u oposición y cancelación de hipotecas judiciales)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron en esta sede.

Este recurso es en contra la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00191, dictada en fecha 10 de octubre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo el recurso de apelación parcial principal, marcado con el número 618/2025, de fecha 14 de agosto de 2025,

SCJ-PS-26-0854
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1250337)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (reducción de embargo retentivo u oposición y cancelación de hipotecas judiciales)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y modifica el numeral tercero, de la ordenanza recurrida, para que se lea: A. Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional radiar o cancelar las hipotecas judiciales provisionales inscritas en virtud de la (sic) 0068-2024-SCIV-00179 de fecha 14 de junio del 2024, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora [redacted], sobre los inmuebles identificados como: A) Unidad funcional A-6, identificado como [redacted]63: A-6, matricula No. [redacted], del condominio Residencial Catey, ubicado en Distrito Nacional, derecho de propiedad a favor de [redacted]. Hipoteca Judicial Provisional en primer rango a favor de [redacted], No. 011185856; B) Unidad funcional C-3, identificado como [redacted]63: C-3, matrícula No. [redacted], del condominio Residencial Catey, ubicado en el Distrito Nacional, derecho de propiedad a favor de [redacted], Hipoteca Judicial Provisional en primer rango a favor de [redacted] No. 011192096; C) Unidad funcional 904, identificado como [redacted]91: 904, matricula No. [redacted], del condominio Torre Profesional Corazones Unidos, ubicado en Distrito Nacional, derecho de propiedad a favor de [redacted], figurando Hipoteca Judicial Provisional a favor de [redacted], No. 011186835; D) Inmueble identificado como parcela 108-F-6-B-1-A-1-C-21, DC 02, matricula No. [redacted], con una superficie de 967.63 metros cuadrados, ubicado en Distrito Nacional, derecho de propiedad a favor de [redacted], figurando Hipoteca Judicial Provisional a favor de [redacted] No. 011186834; E) Inmueble identificado como solar 17, manzana 2085, DC 01, matrícula No. [redacted], con una extensión superficial de 456.12 metros cuadrados a nombre de [redacted]; Segundo: Rechaza el recurso de apelación parcial incidental, incoado por acto número 723/2025, de fecha 28 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial José

SCJ-PS-26-0854
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1250337)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (reducción de embargo retentivo u oposición y cancelación de hipotecas judiciales)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos; Tercero: Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; Cuarto: Confirma los demás aspectos de la ordenanza recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1022/2025, instrumentado el 25 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en esa misma fecha.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en Cámara de Consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto inició como una demanda en referimiento en reducción de embargo retentivo u oposición. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente

SCJ-PS-26-0854
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1250337)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (reducción de embargo retentivo u oposición y cancelación de hipotecas judiciales)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted].

2) Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta que:

a) [redacted], [redacted] y [redacted] demandaron a [redacted] en reducción de embargo y cancelación de hipotecas judiciales. La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la demanda y ordenó el levantamiento de las hipotecas y del embargo respecto de [redacted] y [redacted], manteniéndolas únicamente en relación con [redacted]; también, rechazó la solicitud de cancelación de las hipotecas judiciales, según consta en la ordenanza núm. 504-2025-SORD-1236 de fecha 9 de julio de 2025.

b) Dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los demandantes y de forma incidental por la demandada, ahora recurrente. La corte *a quo acogió* parcialmente el recurso de apelación principal y ordenó al registrador de títulos del Distrito Nacional radiar o cancelar las hipotecas judiciales provisionales inscritas en virtud de la sentencia núm. 0068-2024-SCIV-00179 de fecha 14 de junio de 2024, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, y rechazó el recurso de apelación incidental.

SCJ-PS-26-0854
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1250337)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (reducción de embargo retentivo u oposición y cancelación de hipotecas judiciales)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) En este recurso de casación no se ha depositado el memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

4) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, esta notificación debe realizarse a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia.

5) De igual forma, según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida debe depositar su memorial de defensa y notificarlo a su contraparte dentro de los tres días a partir del depósito.

6) Según se confirma en el expediente, [redacted], [redacted] y [redacted] fueron emplazados a comparecer en casación

mediante acto núm. 1022/2025 de fecha 25 de noviembre de 2025. Consta que fueron notificados en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón de esta ciudad, donde el ministerial realizó cuatro traslados e indicó haber entregado el acto en manos de [redacted], quien dijo ser empleada en el estudio profesional del Lcdo. [redacted] y el Dr. J. Lora Castillo.

7) También, se ha integrado el acto núm. 840/2025 de fecha 5 de noviembre de 2025 del ministerial [redacted], mediante el cual [redacted], [redacted] y [redacted] notificaron a la actual parte recurrente la ordenanza que se impugna en casación, de cuyo contenido se verifica que la parte recurrida hizo elección de domicilio en la dirección de sus abogados, a saber, calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón de esta ciudad, para todos los fines y consecuencias legales de ese acto.

8) De la situación expuesta se deriva que el acto de emplazamiento en casación es procesalmente válido debido a que ha sido producido en apego a las disposiciones que lo rigen, de manera específica el artículo 19 de la Ley 2-23; en consecuencia, procede declarar el defecto de los recurridos [redacted], [redacted] y [redacted], por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción. Corresponde, entonces, verificar la exigencia del interés casacional.

SCJ-PS-26-0854
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1250337)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (reducción de embargo retentivo u oposición y cancelación de hipotecas judiciales)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

11) Este recurso posee interés casacional presunto en virtud de lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, al estar dirigido contra una decisión

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo sin necesidad de requerir acreditación de interés casacional objetivo.

Medios de casación sobre el fondo del recurso

12) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Falta de ponderación de pruebas. Falta de base legal. Errónea aplicación de las disposiciones del artículo 545, modificado por la Ley núm. 679 de 1944, del Código de Procedimiento Civil dominicano y del artículo 117 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **segundo:** falta de motivación. Motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** falta de estatuir. Violación al principio de autoridad de la cosa juzgada y de ejecución provisional de las sentencias. Artículos 1350 y 1353 del Código Civil dominicano. Artículos 127 al 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Violación al derecho común de la prueba y al principio de obligatoriedad de las convenciones previstos por los artículos 1315 y 1134 del Código Civil dominicano.

13) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a quo* acogió el levantamiento de las hipotecas judiciales provisionales sobre la base de un cálculo errado en cuanto al monto del crédito, sin considerar que este se encuentra contenido en una sentencia ejecutoria provisionalmente, desconociendo el numeral c) de dicha

decisión, que aumenta el crédito por cada mes que transcurra en la suma de RD$140,390.97; que la sentencia recurrida trata dicho crédito como pendiente de liquidación y limitado a montos invariables, cuando en realidad se trata de un crédito de carácter progresivo mientras la contraparte mantenga la ocupación del inmueble; que, además, la alzada juzgó de modo erróneo que la condena se limita a la suma de RD$1,250,842.80 por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, más RD$133,705.70 por concepto de ITBIS, desconociendo tanto la condena al pago de las mensualidades que continúen venciendo hasta la efectiva entrega del inmueble, como el carácter ejecutorio del título que legitima las medidas. También, alude que el fallo impugnado no contiene motivación alguna sobre los puntos contenidos en sus conclusiones, en franca violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y que, en definitiva, la ordenanza recurrida ha sobrepasado las facultades del juez de los referimientos al desconocer la naturaleza ejecutoria de la sentencia conforme a los artículos 127 al 141 de la Ley núm. 834-78, invadiendo la esfera del juez del fondo al decidir sobre el límite del crédito, quedando la decisión como una sentencia abstracta, divorciada de la realidad procesal y contraria al derecho de crédito cierto, líquido y exigible que le es reconocido.

14) Para fallar en el sentido en que lo hizo, la corte *a quo se* fundamentó en las motivaciones que a continuación se transcriben:

> "**13.** Ciertamente, el tribunal ha podido comprobar que el monto del crédito contenido en la sentencia que sirve de título ejecutorio para trabar el

embargo retentivo es la suma de RD$1,250,842.80, por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar, más la suma de RD$133,705.70, por concepto del pago de Itbis dejados de pagar conforme al contrato de alquiler, sumas que ascienden a RD$1,384,548.50. **14.** En esas atenciones, esta sala de la corte entiende que procede rechazar la solicitud de reducción del monto del embargo, ya que se reclama el pago de la suma de RD$2,769,097.00, monto este que no excede el duplo del crédito al cual fueron condenados los hoy recurrentes, según sentencia 0068-2024-SCIV-00179 de fecha 14 de junio de 2024, antes indicada, sin embargo, la demanda persigue que se limite el alcance de la medida que nos concierne única y exclusivamente al señor [redacted], ya que en virtud de las certificaciones expedidas por el Banco Popular Dominicano, se mantienen inmovilizados en ocasión de los citados actos de embargos las sumas de US$32,0002.00 y US$45,657.00. **15.** Así las cosas, y habiéndose comprobado que el crédito que se pretende asegurar con la medida conservatoria trabada por la demandada se encuentra inmovilizada en la entidad financiera Banco Popular Dominicano, S.A.; y que la misma resulta suficiente que el embargo se mantenga sólo en manos de uno de los terceros embargados, para garantizar el crédito de la señora [redacted], ya que estas cubren los valores perseguidos, por tanto, procede que esta alzada acoja la demanda de que se trata, en consecuencia, limitar los embargos trabados mediante los actos Nos. 488/2024 de fecha 28 de junio del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional; y 820/2024 de fecha 05 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], a los fondos retenidos en la entidad financiera Banco Popular Dominicano, S.A, y ordenar el levantamiento de dicho embargo en contra de las señoras [redacted] y [redacted], ordenando a las entidades de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, The Bank of Nova Scotia, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Central de la República Dominicana, Banco Múltiple BHD, S.A., y la Asociación Popular de Ahorros

y Préstamos (APAP), entregar en manos de las señoras [redacted] y [redacted], los valores o bienes que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa de las medidas trabadas y que se levantan mediante la presente ordenanza, aspectos que también se confirman por haber sido decidido en el mismo sentido por el juez de primer grado."

15) Prosigue la alzada en sus motivaciones:

"**16.** La parte demandante además pretende obtener una ordenanza que ordene al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación y levantamiento de las hipotecas judiciales provisionales inscritas por la señora [redacted], sobre varios inmuebles del señor [redacted], y la señora [redacted], inscripciones realizadas cada una por la suma de RD$1,384,548.50, recayendo sobre cinco (5) inmuebles propiedad de los recurrentes principales, siendo inscritas las mismas en virtud del mismo título ejecutorio con el que se trabaron los embargos retentivos números 820/2024 y 488/2024, arriba descritos, que mantienen inmovilizadas las cuentas del Banco Popular Dominicano, a nombre de [redacted], a saber la sentencia número 0068-2024-SCIV-00179 de fecha 14 de junio del 2024, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por lo que, ambas medidas conservatorias superan el valor del crédito consignado por la sentencia antes citadas, razón por la que, el recurrente solicita se le ordene al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación de las hipotecas judiciales provisionales inscritas en los inmuebles siguientes: "A) Unidad funcional A-6, identificado como [redacted]63: A-6, matrícula No. [redacted], del condominio Residencial Catey, ubicado en Distrito Nacional, derecho de propiedad a favor de [redacted]. Hipoteca Judicial Provisional en primer rango a favor de [redacted], No. 011185856; B) Unidad

funcional C-3, identificado como [redacted]63: C-3, matrícula No. [redacted], del condominio Residencial Catey, ubicado en Distrito Nacional, derecho de propiedad a favor de [redacted], Hipoteca Judicial Provisional en primer rango a favor de [redacted] No. 011192096; C) Unidad funcional 904, identificado como [redacted]91: 904, matrícula No. [redacted], del condominio Torre Profesional Corazones Unidos, ubicado en Distrito Nacional, derecho de propiedad a favor de [redacted], figurando Hipoteca Judicial Provisional a favor de [redacted], No. 011186835; D) Inmueble identificado como parcela 108-F-6-B-1-A-1-C-21, DC 02, matrícula No. [redacted], con una superficie de 967.63 metros cuadrados, ubicado en Distrito Nacional, derecho de propiedad a favor de [redacted], figurando Hipoteca Judicial Provisional a favor de [redacted], No. 011186834; E) Inmueble identificado como solar 17, manzana 2085, DC 01, matrícula No. [redacted], con una superficie de 456.12 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, derecho de propiedad a favor de [redacted], figurando Hipoteca Judicial Provisional a favor de [redacted], No. 011187204"… **21.** Ciertamente se comprueba de los certificados de estado jurídicos de los inmuebles antes mencionados, que en sus registros complementarios se encuentran inscritas las hipotecas judiciales provisionales en virtud de la sentencia 0068-2024-SCIV-00179 de fecha 14 de junio del 2024, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, y dichas inscripciones han sido realizadas en los referidos inmuebles sobrepasando el crédito que procura la hoy recurrida, puesto que los valores indispuestos en virtud de los embargos retentivos trabados resultan suficientes para garantizar el crédito que en apariencia posee la señora [redacted], frente a los señores [redacted], [redacted] y el Ing. [redacted]. **22.** Y en ese sentido, procede ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, radiar o cancelar las hipotecas judiciales provisionales inscritas a favor de la señora Aida Margarita

SCJ-PS-26-0854
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1250337)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (reducción de embargo retentivo u oposición y cancelación de hipotecas judiciales)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> [redacted], respecto de los inmuebles identificados como: "A) Unidad funcional A-6, identificado como [redacted]63: A-6, matrícula No. [redacted], del condominio Residencial Catey, ubicado en Distrito Nacional, derecho de propiedad a favor de [redacted]. Hipoteca Judicial Provisional en primer rango a favor de [redacted], No. 011185856; B) Unidad funcional C-3, identificado como [redacted]63: C-3, matricula No. [redacted], del condominio Residencial Catey, ubicado en Distrito Nacional, derecho de propiedad a favor de [redacted], Hipoteca Judicial Provisional en primer rango a favor de [redacted] No. 011192096; C) Unidad funcional 904, identificado como [redacted]91: 904, matrícula No. [redacted], del condominio Torre Profesional Corazones Unidos, ubicado en Distrito Nacional, derecho de propiedad a favor de [redacted], figurando Hipoteca Judicial Provisional a favor de [redacted], No. 011186835; D) Inmueble identificado como parcela 108-F-6-B-1-A-1-C-21, DC 02, matricula No. [redacted], con una superficie de 967.63 metros cuadrados, ubicado en Distrito Nacional, derecho de propiedad a favor de [redacted], figurando Hipoteca Judicial Provisional a favor de [redacted], No. 011186834; E) Inmueble identificado como solar 17, manzana 2085, DC 01, matrícula No. [redacted], con una extensión superficial de 456.12 metros cuadrados a nombre de [redacted], por entenderlo justo, tal y como se verá en la parte dispositiva."

16) El punto controvertido consiste en determinar si —como sostiene la parte recurrente— el tribunal de alzada desnaturalizó el alcance de la sentencia que sirvió de base a las medidas conservatorias, al considerar que los fondos retenidos resultaban suficientes para garantizar el crédito reclamado; y si, además, al disponer la limitación de los embargos, el levantamiento de las medidas respecto de las demás

codemandadas y la cancelación de las hipotecas judiciales provisionales, desconoció el carácter progresivo del crédito previsto en el literal c) de dicha decisión.

17) En cuanto a los vicios denunciados, es importante precisar que se incurre en desnaturalización cuando a los hechos o documentos de la causa, no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[2]. En lo que respecta a la alegada falta de motivación, esta se configura cuando la decisión no contiene una argumentación en la que el tribunal exprese de manera clara, precisa y suficiente las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican lo decidido, de modo que permita verificar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, analizadas y resueltas de forma razonada.

18) Sobre la obligación de motivación impuesta a los jueces, sustentada específicamente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esta corte de casación ha fijado criterios que han traspasado la frontera de la sede casacional, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, el cual ha expresado que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la

valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[2]".

19) Resulta relevante indicar que el embargo retentivo es, en su primera fase, una medida conservatoria que tiene por fin preservar al embargante en el cobro de una acreencia. Para ello la ley le faculta a indisponer las sumas de su deudor que se encuentren en manos de un tercero, es decir, implica una prohibición de pagar hasta los montos por los que se efectúa el embargo, hasta tanto se produzca el levantamiento a través de una decisión jurisdiccional. Dicha medida está regulada a partir del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, cuya parte *in fine* expresa que "…En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine…".

20) En ese sentido, el embargo retentivo tiene efectos continuos, es decir, que no están limitados al momento en que este se produce, sino que se trata de una medida conservatoria cuya indisponibilidad hasta el duplo se mantiene en el tiempo, medida que solo contempla los bienes que efectivamente se encuentran en manos del tercer embargado a la fecha que es notificada la medida.

21) Del estudio de la decisión impugnada se extrae que la alzada mantuvo la decisión que limitó los embargos retentivos trabados y dispuso el levantamiento en cuanto a dos de los codeudores solidarios, al considerar excesivas las medidas frente a los

[2]TC núm. 0017/12, 20 de febrero de 2013.

fondos ya inmovilizados por los actos núm. 488/2024 y 820/2024 —US$32,002.00 y US$45,657.00, respectivamente—, los cuales juzgó suficientes para resguardar el crédito reconocido en la sentencia 0068-2024-SCIV-00179, a saber, RD$1,384,548.50.

22) En ese mismo orden de ideas, en cuanto al alegato relativo a que el crédito reconocido en la sentencia que sirve de título ejecutorio tendría un carácter progresivo, al incrementarse mensualmente en razón de la ocupación del inmueble, es preciso señalar que, aun cuando dicho crédito pueda presentar una evolución en el tiempo, lo cierto es que el legislador ha previsto expresamente que la indisponibilidad derivada del embargo retentivo no puede exceder el duplo del monto de la deuda que lo origina, límite que precisamente tiene por finalidad cubrir no solo el capital inicialmente reconocido, sino también los eventuales accesorios y variaciones que pudieren generarse mientras la medida se mantiene vigente. En consecuencia, el alegado carácter creciente del crédito no desvirtúa la suficiencia de las sumas retenidas ni la razonabilidad de la limitación dispuesta por la alzada.

23) En el caso particular, se observa que contrario a lo argumentado, el tribunal de alzada rechazó la solicitud de reducción de embargo que le fue planteada, circunscribiéndose a limitar el embargo trabado en perjuicio de uno de los codeudores y levantarlo en cuanto a los demás, por considerar que los montos embargados a dicha parte no excedían el duplo del monto del crédito, el cual se calcula sobre el crédito existente al momento del embargo y no sobre créditos futuros indefinidos por lo que tal inmovilización resultaba suficiente para garantizarlo.

SCJ-PS-26-0854
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1250337)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (reducción de embargo retentivo u oposición y cancelación de hipotecas judiciales)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

24) En hilo con lo anterior, al haberse ejecutado el embargo retentivo por el duplo del crédito principal, se encontraban ya asegurados no solo el capital reclamado, sino también los accesorios que pudieran derivarse, conforme al límite fijado expresamente por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que la indisponibilidad producto del embargo retentivo no puede exceder el doble del valor de la deuda que lo origina. En consecuencia, las medidas adicionales trabadas contra los demás codeudores con el propósito de garantizar el mismo crédito devienen manifiestamente excesivas, pues el legislador previó precisamente que el tope del duplo sirve para cubrir eventuales accesorios futuros hasta tanto la autoridad judicial examine la validez y proporcionalidad de la medida. Si resultara que al momento de liquidar el crédito fuera mayor al duplo, el acreedor contará con otras vías para su cobro.

25) Asimismo, en lo que respecta a la presunta invasión de la competencia del juez de los referimientos sobre el fondo, esta corte de casación estima que la alzada no decidió sobre la existencia ni el alcance del crédito contenido en la sentencia de que se trata, sino que se limitó a ejercer el control de proporcionalidad y razonabilidad de las medidas conservatorias trabadas en su garantía, facultad que le es expresamente conferida por la ley al juez de los referimientos. En tal sentido, la limitación del embargo y la cancelación de garantías excesivas no implican una revisión del fondo del derecho ni una modificación del crédito reconocido, sino una adecuación de las medidas a los límites legales previstos para su ejecución.

SCJ-PS-26-0854
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1250337)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (reducción de embargo retentivo u oposición y cancelación de hipotecas judiciales)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

26) En cuanto al argumento relativo a la naturaleza ejecutoria de la sentencia que sirve de fundamento a las medidas, es preciso destacar que dicha circunstancia no excluye ni limita la potestad del juez de los referimientos de controlar la proporcionalidad de las medidas conservatorias adoptadas en virtud de ella, de modo que el presunto carácter ejecutorio del título no impide la reducción, limitación o cancelación de las garantías cuando estas resulten excesivas en relación con el crédito que se procura asegurar.

27) En atención a los motivos desarrollados, no se verifica la desnaturalización alegada, ya que la alzada derivó de las medidas trabadas las consecuencias jurídicas correspondientes, actuando dentro del ámbito de las facultades expresamente conferidas. En efecto, el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil otorga al juez de los referimientos —y al tribunal apoderado del litigio— la potestad de ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado del procedimiento, cuando existan motivos serios y legítimos, facultad que opera incluso frente a medidas fundadas en un título ejecutorio. De este modo, la decisión de limitar el embargo a un solo coobligado y levantarlo respecto de los demás se enmarca en el control de proporcionalidad y razonabilidad que la ley asigna al juez de urgencia, sin vulnerar el alcance de la sentencia que sirvió de título, por lo que lo alegado carece de fundamento y se desestima.

28) En lo relativo a la cancelación de las hipotecas judiciales provisionales respecto de varios inmuebles propiedad de los embargados, se verifica que la alzada comprobó que las sumas inmovilizadas mediante los embargos retentivos trabados en manos del Banco Popular Dominicano, S. A. —por US$32,002.00 y US$45,657.00— resultaban suficientes para garantizar el crédito reconocido en la sentencia núm. 0068-2024-SCIV-00179, de modo que la subsistencia simultánea de hipotecas judiciales provisionales sobre múltiples inmuebles configuraba una acumulación innecesaria de garantías. En tales condiciones, la decisión de ordenar la cancelación de dichas inscripciones constituye una consecuencia lógica del control de proporcionalidad que corresponde ejercer al juez de los referimientos, sin que ello implique –como se ha expuesto- desconocimiento del crédito ni del título que le sirve de fundamento, sino una adecuación de las medidas a los límites legales que rigen su procedencia.

29) De igual forma, carece de fundamento el alegato de que la alzada incurrió en una falta de motivación en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que del examen de la decisión impugnada se verifica que dicho tribunal expuso de manera clara y precisa las razones que lo condujeron a considerar que los montos retenidos resultaban suficientes para garantizar el crédito y, en consecuencia, limitar las medidas trabadas y ordenar la cancelación de las garantías adicionales, estableciendo una relación lógica entre los hechos comprobados, las pruebas aportadas y la solución adoptada, lo que satisface las exigencias de motivación impuestas por el ordenamiento jurídico, por lo que corresponde desestimar lo examinado y, con ello el

presente recurso de casación.

30) No ha lugar a estatuir sobre las costas, en virtud de que los actuales recurridos y gananciosos han incurrido en defecto, en aplicación del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 21, 10 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; los artículos 111, 1134, 1315, 1350, 1353, 2161 y 2162 del Código Civil; los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida [redacted], por falta de comparecer.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00191 de fecha 10 de

SCJ-PS-26-0854
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1250337)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (reducción de embargo retentivo u oposición y cancelación de hipotecas judiciales)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0877
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1159387)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] -quien actúa en calidad de padre de la menor fallecida [redacted]., y en calidad de esposo de la fenecida -[redacted]-, [redacted] y [redacted] -quienes actúan en calidad de padres de la fallecida [redacted]-; [redacted], [redacted], [redacted]

SCJ-PS-26-0877
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1159387)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

Santana, [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00413 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Otilia Lara, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en consecuencia, revoca la sentencia número 036-2023-SSEN00963, de fecha 28 de agosto del 2023, relativa el expediente número 2[redacted], dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que, acoge, en parte, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los hoy recurrentes, en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto número 0550/2021, de fecha 16 de noviembre del 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: a) Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización consistente en daños materiales, repartidos de la manera siguiente: a) un millón sesenta y

seis mil trescientos ochenta y nueve pesos dominicanos 00/100 (RD$1,066,389.00), a favor del señor [redacted]; b) al pago de una indemnización liquidada por estado con respecto a los daños materiales ocasionados a los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y señores [redacted], [redacted] y [redacted], para lo cual remite a las partes al proceso instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, tomando en cuenta, que los señores [redacted], [redacted] y [redacted] y señores [redacted], [redacted] y [redacted] han solicitado un monto indemnización global que abarca tanto daños materiales como morales, por tanto, al momento de liquidar los daños materiales por estado, debe descontarse el monto otorgado a las partes correspondientes a los daños morales, a fin de evitar otorgar montos superiores a los solicitados por estos; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. b) Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de una indemnización, consistente en daños morales, de seis millones de pesaos dominicanos repartidas de la manera siguiente: a) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), cada uno, a favor de los señores [redacted] y [redacted]; b) setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00), cada uno, a favor de los señores [redacted], [redacted] y [redacted]; c) trecientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), cada uno, a favor de los señores [redacted], [redacted] y [redacted]; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. c) Condena al 1.5% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta

> sentencia y hasta su total ejecución; SEGUNDO: Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, doctor [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2113/2025, instrumentado en fecha 5 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 7 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de noviembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 3844/2025, instrumentado en fecha 25 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 12 de diciembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0877
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1159387)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y, como recurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A., sustentada en el hecho de que, el 18 de mayo de 2021 se produjo un incendio a causa de un corto circuito provocado por un alto voltaje, que afectó 5 propiedades que constan de 4 viviendas y 1 local comercial divido en 3 secciones, ocasionando la pérdida total de la propiedad junto a los ajuares que allí guarnecían y el fallecimiento de [redacted] y su hija menor de edad [redacted][1].; **b)** al respecto la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicto la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-00963, en fecha 28 de agosto de 2023, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes, resultando la decisión ahora

[1] Se omite el nombre de la persona menor de edad en esta sentencia en atención a lo dispuesto por el artículo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

impugnada en casación, que acogió el recurso de apelación y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización, consistente en daños materiales a los propietarios de las viviendas, a ser liquidada por estado, así como al pago de RD$ 1,066,389.00 a favor de [redacted] en calidad de inquilino; además, al pago de los daños morales a los demandantes por un monto total de RD$ 6,000,000.00 y, fijó un 1.5% de interés mensual de dicha suma, a partir de la notificación de esa decisión y hasta su ejecución.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación al acto jurisdiccional de la corte *a quo*, violación al artículo 14 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de motivación respecto de las indemnizaciones.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

SCJ-PS-26-0877
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1159387)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales

exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

7) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0877
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1159387)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

8) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25 91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0877
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1159387)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

10) En la fase preliminar de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe titulado "Acreditación del interés casacional", la parte recurrente justifica la existencia de dicho presupuesto de admisibilidad, argumentando que en los precedentes sentados por esta Suprema Corte de Justicia, para configurar la responsabilidad civil en virtud del artículo 1384 del Código Civil, se manejaron con parcialidad, lo que contradice el espíritu de los precedentes de esta corte de casación, que conceden a la persona presumida como responsable, la oportunidad de demostrar una causa eximente de los hechos que se le atribuyen.

11) En respaldo del interés casacional invocado por oposición a la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente citó precedentes emanados de este plenario, cuya identificación y contenido se transcriben a continuación:

- **SCJ 1ª Sala núm. 29, 20 de noviembre de 2013, B. J. 1236:** la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, está fundamentada en dos condiciones esenciales: que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño y, que la cosa que produce el daño

no debe haber escapado al control material de su guardián; que, en ese sentido, se crea una presunción de falta a cargo del guardián, el cual sólo se libera probando una de las causales eximentes de responsabilidad: un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero.

- **SCJ 1ª Sala núm. 43, 29 de enero de 2014, B. J. 1238:** ha sido juzgado reiteradamente que la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil está fundamentada en dos condiciones esenciales: la primera, que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y la segunda, que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián.

12) Conforme a lo anterior, la parte recurrente denuncia que la alzada adoptó su parecer sobre el caso sin evaluar en toda su extensión el contenido del informe del Cuerpo de Bomberos de fecha 18 de diciembre de 2021, que acredita no solo la existencia del incendio sino las reales causas que originaron el mismo cuando se evaluaron las condiciones de las viviendas siniestradas. Alude, que la desnaturalización de tal informe junto a la preferencia probatoria otorgada a las declaraciones de un testigo propuesto por los reclamantes, terminaron por

responsabilizar única y absolutamente a la entidad recurrente del incendio ocurrido sin detenerse a analizar las obligaciones puestas por la normativa vigente a cargo de los usuarios de electricidad.

13) Como fue indicado con anterioridad, la presente contestación versó sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios, por un accidente eléctrico. Conviene destacar que el régimen procesal de responsabilidad civil aplicable en este tipo de casos, reviste las características siguientes: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[2] y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica[3]; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[4] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

2 SCJ 1ra Sala núms. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219; 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.
3 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B. J. 1238.
4 SCJ 1ra. Sala núm. 122, 25 septiembre 2019, B. J. 1309.

14) La corte de apelación, mediante la sentencia impugnada retuvo la responsabilidad de la demandada, sobre la base de los motivos siguientes:

> "Que esta alzada, de los elementos probatorios aportados por las partes, ha verificado que el incendio se produjo a causa un cortocircuito provocado por un alto voltaje, del suministro eléctrico distribuido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), en la zona donde ocurrió el siniestro, lo cual produjo un accidente eléctrico, resultaron afectada 5 propiedades, 4 viviendas y 1 local comercial dividido en 3 secciones, a causa de un cortocircuito que provoco un alto voltaje, que en consonancia con el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, manifiestamente que: En principio, las distribuidoras de electricidad solo son responsable por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, esta Sala de la Corte entiende que la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al tener la guarda de esos cables debió tomar las medidas pertinentes, tales como la supervisión periódica y el mantenimiento para el buen funcionamiento de las redes eléctricas y demás componentes, a fin de no causar daños, con lo que queda demostrada la participación activa de la cosa".

15) El análisis del fallo objetado pone de relieve que para forjar su convicción la corte *a quo* valoró los medios de pruebas sometidos a su consideración por las partes, especialmente la certificación de fecha 9 de junio de 2021 y el informe pericial de investigación certifica (sic) de incendios y explosiones, de fecha 18 de diciembre de

2021, ambos emitidos por el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal; así como la declaración testimonial de Otilio Bido Pinales, elementos probatorios que permitieron al tribunal retener la responsabilidad de la accionada, ahora parte recurrente.

16) Cabe destacar, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. Estos pueden otorgar mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

17) En la especie, se constata que la corte *a quo* falló en consonancia con lo dispuesto por la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, en tanto que aplicó el régimen de responsabilidad civil correspondiente al caso, establecido en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, y conforme a ello, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, valoró las pruebas sometidas oportunamente al contradictorio, verificando esta primera sala del análisis de la decisión criticada, que la actual

recurrente no logró contrarrestar los elementos probatorios de la parte demandante, de manera que pudiera demostrar una causa eximente de responsabilidad, aun cuando tuvo la oportunidad de hacerlo. En ese sentido, a juicio de esta corte de casación, la alzada no adoptó su decisión en oposición a la jurisprudencia de esta jurisdicción, como se denuncia.

18) Por otro lado, la parte recurrente hace referencia sobre la relevancia o el interés casacional de su recurso, argumentando: "a fin de cuentas, si lo pretendido con las nuevas reglas del interés casacional es reservarlo... a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto, sería de gran aporte que esta honorable sala sentara reglas claras sobre la evaluación de los incendios surgidos en las instalaciones eléctricas, sobre todo por las altas estadísticas de estos sucesos".

19) Se advierte que en la materia que nos ocupa la jurisprudencia trazada por esta corte de casación, ha sido en el sentido de que: "en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le

corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125- 01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio"[5].

20) También ha sido establecido el criterio constante de que cuando se trate de un alto voltaje la compañía distribuidora debe responder por los daños ocasionados[6], pues el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía.

21) De manera que, el punto relativo a la fijación de reglas claras para la evaluación de los incendios surgidos en las instalaciones eléctricas carece del interés casacional objetivo concebido en el artículo 10.3 literal c) de la ley que regula la materia, puesto que dicho aspecto ya ha sido tratado por esta sala, criterio afianzado y el cual se mantiene por considerarse la interpretación más adecuada.

[5] SCJ-PS-25-1360, 30 junio 2025. B. J. 1375
[6] SCJ-PS-22-2624, 14 septiembre 2022. B. J. 1342

22) Cabe destacar que en el desarrollo de los medios de casación contenidos en el memorial se citan diversas decisiones, incluyendo algunas provenientes de otros países, así como referencias incompletas o pertenecientes a distintas jurisdicciones ajenas a la de esta primera sala; sin embargo, estas citas no han sido realizadas en el contexto de una denuncia del interés casacional del recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios invocados.

23) Al respecto, es importante acotar que, para acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta primera sala, resulta indispensable citar sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, así como desarrollar una argumentación clara y razonada que evidencie cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada se aparta del criterio jurisprudencial invocado, exigencias que no fueron satisfechas en el presente recurso, exclusivamente en lo atinente a los medios invocados.

24) En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso, atendiendo al sentido lógico del proceso y a las reglas que rigen la inadmisibilidad por falta de interés casacional, derivadas del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 de 2023.

25) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el

recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 26, 29 y 55 Ley núm. 2 de 2023; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00413 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0877
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1159387)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

<u>Voto particular del magistrado</u> [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

SCJ-PS-26-0877
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1159387)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

1) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

2) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[7].

[7] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

3) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

4) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

5) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[8].

6) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés

[8] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

7) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

8) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la

directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

9) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

10) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio

frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

11) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el

rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

12) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

13) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

14) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio

casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1206903) (2025-R1333914)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ayuntamiento del municipio de Santiago y Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santiago
Materia: Referimiento en solicitud de liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], a través de su abogado [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], el Ayuntamiento municipio de Santiago y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santiago, quienes no constituyeron abogado.

Este recurso es en contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00321 de fecha 20 de octubre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1206903) (2025-R1333914)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ayuntamiento del municipio de Santiago y Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santiago
Materia: Referimiento en solicitud de liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

PRIMERO: LIBRA ACTA del depósito del acto de desistimiento suscrito en fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), entre EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, (parte recurrente) y FRANCISCO [redacted] (parte recurrida), con firmas legalizadas por la LICDA. [redacted], Notario Público del municipio de Santiago, contra la Ordenanza Civil núm. 0514-2024-SORD-00199, de fecha 19 de junio del 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Juridicial de Santiago, con motivo de la demanda en liquidación de astreinte, en consecuencia, ACOGE el desistimiento por ser conforme a la ley y ORDENA el archivo del recurso de apelación incoado mediante el acto núm. 629/2024 de fecha 19 del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Santiago. SEGUNDO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el RECURSO DE APELACIÓN INCIDENTAL interpuesto por ABEL [redacted], mediante Acto núm. 464/2024, de fecha 19 de julio del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación Santiago, en contra de la Ordenanza Civil núm. 0514-2024-SORD-00199, de fecha 19 de junio de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Juridicial de Santiago, con motivo de la demanda en liquidación de astreinte, interpuesta por [redacted], por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial el recurso de apelación incidental, por lo que, obrando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: LIQUIDA la astreinte que deberá pagar el señor [redacted]UALPA [redacted], ex alcalde del Ayuntamiento Municipal de Santiago, en la suma de ocho millones novecientos cuarenta

> pesos dominicanos (RD$8,940,000.00), a favor del señor [redacted], impuesta por sentencia civil núm. 0514-2022-SSEN-0027, de fecha 28-04-2022 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Instancia del Distrito Judicial de Santiago. CUARTO: CONDENA a la recurrente incidental, ABEL [redacted], al pago de las costas del proceso, a favor del LICDO. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 915/2025, instrumentado el 13 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de noviembre de 2025; **c)** la solicitud de caducidad depositada en fecha 10 de diciembre de 2025.

B) En aplicación del artículo 26 de la Ley 2-23, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-26-0858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1206903) (2025-R1333914)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ayuntamiento del municipio de Santiago y Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santiago
Materia: Referimiento en solicitud de liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

C) El presente proceso ha sido conocido con preferencia en el orden cronológico de turno, atendiendo a que la sentencia impugnada fue suspendida durante la tramitación del recurso de casación, mediante Resolución núm. 0754/2025, dictada en fecha 19 de diciembre de 2025, por la Presidencia de esta Sala.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en referimiento en solicitud de liquidación de *astreinte*. En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted], el Ayuntamiento Municipal de Santiago y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Santiago.

2) El asunto tuvo los siguientes eventos procesales:

> **a)** [redacted] incoó una demanda en cobro de pesos en contra del Ayuntamiento del municipio de Santiago, acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-2021-SSEN-00192, que condenó al referido ayuntamiento al pago de la suma de RD$2,426,317.00, más un interés judicial de 1%, a partir de la interposición de la demanda;
>
> **b)** En ocasión del indicado proceso, [redacted] promovió una acción constitucional de amparo en contra del

SCJ-PS-26-0858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1206903) (2025-R1333914)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ayuntamiento del municipio de Santiago y Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santiago
Materia: Referimiento en solicitud de liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Ayuntamiento del municipio de Santiago y el Concejo de Regidores del municipio de Santiago y [redacted], de la cual resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante la sentencia civil núm. 0514-2022-SSEN-00027 de fecha 28 de abril de 2022, ordenó al alcalde del indicado ayuntamiento que consignara dentro del presupuesto correspondiente al año 2023 al accionante el importe establecido en la sentencia núm. 365-2021-SSEN-00192, y condenó al pago de una *astreinte* por la suma de RD$20,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, contados a partir del 1ro. de octubre de 2022 si al someter el **presupuesto** anual se comprueba que no fue cumplido lo indicado.

c) Posteriormente, [redacted] incoó una demanda en referimiento en liquidación de *astreinte* en contra de [redacted], el Ayuntamiento Municipal de Santiago y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Santiago, en procura de que fuera liquidada la *astreinte* por la suma de $20,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, consignada en el ordinal tercero de la sentencia civil núm. 0514-2022-SSEN-00027, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 28 de abril de 2022;

d) La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la ordenanza civil núm. 0514-2024-SORD-00199 de fecha 17 de diciembre de 2021, mediante la cual liquidó la *astreinte* por la suma de RD$11,420,000.00, a ser pagado por el demandado [redacted], y declaró la decisión ejecutoria de manera provisional;

e) La indicada decisión fue apelada de manera principal por el

> Ayuntamiento Municipal de Santiago y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Santiago, y de manera incidental por [redacted]. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00321 de fecha 20 de octubre de 2025, la cual libró acta y acogió el desistimiento suscrito entre el Ayuntamiento Municipal de Santiago y [redacted], en consecuencia, ordenó el archivo del recurso de apelación principal. Asimismo, acogió de manera parcial el recurso de apelación incidental, modificó el ordinal segundo de la sentencia recurrida y liquidó la *astreinte* por la suma de RD$8,940,000.00, a ser pagado por [redacted], fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

SCJ-PS-26-0858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1206903) (2025-R1333914)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ayuntamiento del municipio de Santiago y Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santiago
Materia: Referimiento en solicitud de liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

4) De conformidad con el procedimiento instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y el inventario de documentos, a pena de caducidad, con exhortación de comparecer mediante depósito de su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. En respuesta, la parte recurrida debe depositar su memorial y notificarlo a la parte recurrente, de no hacerlo incurre en defecto. En este sentido lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

SCJ-PS-26-0858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1206903) (2025-R1333914)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ayuntamiento del municipio de Santiago y Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santiago
Materia: Referimiento en solicitud de liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

6) Como fue descrito anteriormente, el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 915/2025, instrumentado el 13 de noviembre de 2025 por el ministerial [redacted], en dicha actuación, el espacio destinado a establecer el domicilio de [redacted] figura en blanco. Asimismo, el ministerial actuante indicó haberse trasladado a la [redacted], provincia Santiago, lugar donde tiene su domicilio el Lcdo. Mayobanex Peña, en calidad de abogado constituido y apoderado de [redacted], acto que fue recibido por [redacted], quien dijo ser abogado. Finalmente, se trasladó a la avenida [redacted] núm. 85, La Trinitaria de Santiago, donde tienen su domicilio el Ayuntamiento Municipal de Santiago y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Santiago, actuación que fue recibida por [redacted], quien dijo ser secretaria.

7) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

8) De la simple lectura del mencionado acto contentivo de emplazamiento en casación, el referido acto fue notificado al Lcdo. Mayobanex Peña, no a título personal

sino en su "condición de abogado constituido y apoderado especial de [redacted]", por lo que esta corte de casación entiende que aún en esas condiciones el acto de emplazamiento de referencia fue instrumentado con apego a las disposiciones previstas por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el mismo fue notificado en el estudio del abogado constituido de la parte recurrida, en el cual hizo elección de domicilio "para todos los fines y consecuencias legales" derivados del acto contentivo de la notificación de la sentencia núm. 1621/2025, instrumentado el 30 de octubre de 2025, por el ministerial Manuel de Js. [redacted], ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago.

9) En este sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que, cuando la parte recurrida hace elección de domicilio en el estudio de su abogado para todos los fines y consecuencias derivados del acto de notificación de sentencia, la sola notificación en el estudio del abogado constituido no violenta las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que para los fines legales, el domicilio de elección es el domicilio de la persona, tal y como se infiere de las disposiciones combinadas de los artículos 59 de dicho Código y 111 del Código Civil, los cuales disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido[1]. Por tanto, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida y, en

[1] SCJ, 1ª. Sala núm. 188, 28 de septiembre de 2016, [redacted]. 1270

efecto, procede declarar el defecto por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

10) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se advierte que figura depositada en fecha 10 de diciembre de 2025, una instancia a través de la cual el correcurrido [redacted] solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso por no darle cumplimiento a las disposiciones de los artículos 19, 20 y 24 de la Ley núm. 2-23. Sin embargo, dicha solicitud ha sido presentada ante esta sala en un contexto en donde la parte no ha comparecido ante esta jurisdicción con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales de lugar, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, razón por la cual esta sala [redacted] y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Santiago, de la verificación del acto de emplazamiento descrito con anterioridad en otro apartado, se puede apreciar que este fue realizado en la dirección correcta de dicha institución estatal, por lo que, también, dicha parte se considera correctamente emplazada a dicha parte, sin embargo no procede pronunciar el defecto en su contra, conforme lo establecido en el artículo 21 párrafo V de la Ley núm. 2-23, que dispone que en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado.

SCJ-PS-26-0858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1206903) (2025-R1333914)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ayuntamiento del municipio de Santiago y Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santiago
Materia: Referimiento en solicitud de liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos e incorrecta valoración de los medios de prueba; **segundo**: violación a precedentes de la corte de casación; **tercero:** violación del artículo 10 de la Ley núm. 107-13.

Sobre el interés casacional

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional objetivo, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

15) En la contestación que nos ocupa, nos encontramos frente a un supuesto de interés casacional presunto por la materia, conforme lo previsto en el numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, supuesto en el cual el

[2] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.
[3] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.
[4] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.

legislador ha exceptuado la necesidad de justificar interés casacional objetivo, lo que implica que procede su admisibilidad y la revisión del fondo sin necesidad de mayores demostraciones adicionales por parte del recurrente.

Sobre el fondo del recurso

16) La parte recurrente, en su primer medio de casación, denuncia la desnaturalización de los hechos y la incorrecta valoración de las pruebas, alegando, en síntesis, que la corte *a quo* desconoció el contenido y alcance de los elementos probatorios aportados, particularmente la certificación emitida por la directora de presupuesto del Ayuntamiento del municipio de Santiago, en la cual se hace constar que el crédito de [redacted] fue incluido en el presupuesto municipal correspondiente al año 2023, en cumplimiento de la sentencia de amparo que así lo ordenaba.

17) Sostiene que, no obstante, dicha prueba, la alzada concluyó que no se había cumplido con la obligación impuesta, al fundamentar su decisión en la inexistencia de depósito del presupuesto y en una certificación del Ministerio de Hacienda, sin explicar de manera suficiente las razones por las cuales otorgó mayor valor probatorio a esta última ni ponderar adecuadamente los demás elementos aportados al proceso. Alega, además, que la corte desconoció el principio de autonomía

presupuestaria de los ayuntamientos, el cual les atribuye la facultad de elaborar y aprobar su presupuesto conforme al ordenamiento jurídico del Estado.

18) En cuanto al punto cuestionado la corte *a quo* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

> "21.- En efecto, la especie caracteriza una actuación recurrente de parte del Ayuntamiento del Municipio Santiago que coloca al accionante en estado de vulnerabilidad, afectando su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues a pesar de que mediante la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00027, de fecha 28 de abril del 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se ordenó a [redacted], en su calidad de alcalde del municipio Santiago, efectuar las previsiones de lugar para que en la elaboración del presupuesto del Ayuntamiento del municipio de Santiago correspondiente al año 2023, se consigne el pago a favor de la accionante [redacted] de la deuda establecida en la Sentencia Civil 365-2021-SSEN-00192, del 56 de julio del 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el accionado no ha obtemperado al mandato judicial. 22.- Pese a que el recurrente incidental afirma que el monto establecido en la sentencia condenatoria fue incluido en el presupuesto del Ayuntamiento del municipio de Santiago, este colegiado es de criterio que, si bien se hizo la comunicación al concejo municipal para fines de inclusión de gastos, no menos cierto es que no se ha depositado el presupuesto correspondiente al período comprendido entre el día 28 de abril de 2022 -fecha de la sentencia que impuso la *astreinte*- y el día 1° de octubre de 2023, correspondiente a la fecha de la solicitud realizada por el alcalde [redacted], para fines de inclusión al año 2024 en la partida presupuestaria, lo que corrobora

> la certificación de Hacienda, resultando 447 días de atraso en el cumplimiento de la obligación y, en base a RD$20,000.00 por cada día de retardo, para un total de RD$8,940,000.00".

19) De la lectura de las motivaciones transcritas se advierte que la alzada, en su ejercicio deliberativo, determinó la existencia de una obligación previamente impuesta mediante sentencia de amparo, consistente en la inclusión del crédito de [redacted] en el presupuesto del Ayuntamiento del municipio de Santiago, así como la alegada inejecución de dicha obligación por parte del exalcalde [redacted]. Asimismo, estableció que, aunque el recurrente incidental afirmó haber realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado, tales actuaciones no resultaban suficientes para acreditar la efectiva consignación del crédito en el presupuesto municipal, al considerar que no fue depositado el presupuesto correspondiente y al apoyarse una certificación emitida por el Ministerio de Hacienda que no reflejaba dicha inclusión.

20) Sobre el vicio invocado esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos

y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, debido a que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido[5].

21) Cabe retener que es criterio de que la corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han otorgado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones retenidas en ocasión de haber juzgado son contrarias o no a al contenido de los documentos depositados[6].

22) Es preciso indicar que los documentos sobre los cuales la parte recurrente sustenta el vicio de desnaturalización y su incorrecta valoración, no se encuentran depositados en el expediente de casación, sin embargo, dichos elementos probatorios constan transcritos en la sentencia impugnada, por lo que esta sala procede a su examen a partir del fallo criticado, específicamente en los literales k y m, a saber:

[5] SCJ-PS-22-2847, 28 de octubre de 2022, B. J. 1343
[6] SCJ, 1ª. Sala núms. 42, 19 de marzo de 2014, B. J. 1240; 7, 14 de junio de 2004, [redacted]. 1147

(k) En virtud de la certificación núm. PM-016-2023, de fecha 25 de mayo de 2023, emitida por el Ayuntamiento del municipio de Santiago, se manifestó lo siguiente: "Después de un cordial saludo, por medio de la presente CERTIFICAMOS que el señor [redacted] fue incorporado en el Presupuesto Municipal del Ayuntamiento de Santiago para el año 2023, con una partida por un monto RD$2,426,317.00 (Dos Millones Cuatrocientos Veintiséis mil Trescientos Diecisiete pesos con 00/100) por sentencia definitiva. En el Presupuesto 2023 se incluyó en la partida de deudas de años anteriores del fondo de Inversión. Esta certificación es emitida a solicitud de la Consultoría Jurídica de este Ayuntamiento de Santiago en fecha 24 de mayo de 2023".

(m) De acuerdo con la certificación núm. MH-2[redacted], de fecha 17 de agosto de 2023, el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, hizo constar lo siguiente: "Cortésmente, en respuesta a la comunicación citada en referencia, le informamos que, en los archivos de la Dirección de Reconocimiento de Deuda Administrativa de este Ministerio de Hacienda, no reposa expediente de reclamo de deuda a nombre del señor [redacted]. Asimismo, hacemos de su conocimiento, que, en esta Dirección de Reconocimiento de Deuda, no tenemos registros de solicitud de inclusión en el presupuesto anual de dicha deuda por parte del alcalde [redacted] o del consultor jurídica de Santiago, por consiguiente, para más información favor dirigir su solicitud de certificación a la institución deudora".

23) De los documentos precedentemente enunciados se advierte, en el ámbito de la desnaturalización que se examina, que el hoy recurrente aportó como elemento probatorio la certificación núm. PM-016-2023, emitida por el Ayuntamiento del

municipio de Santiago, mediante la cual se hace constar que el crédito del correcurrido, [redacted], fue incorporado en el presupuesto municipal correspondiente al año 2023, en cumplimiento de la obligación impuesta por la sentencia de amparo.

24) En ese contexto, la alzada no negó la existencia de la certificación aportada por el recurrente, sino que fundamentó su decisión en que no fue depositado el presupuesto del Ayuntamiento del municipio de Santiago, correspondiente al periodo comprendido entre el 28 de abril de 2022, fecha de la sentencia que impuso la *astreinte*, y el 1 de octubre de 2023 fecha de la solicitud realizada por el recurrente, indicando que dicha circunstancia se encontraba corroborada por una certificación emitida por el Ministerio de Hacienda, que no reflejaba dicha inclusión, a partir de lo cual concluyó la existencia de un incumplimiento prolongado.

25) Sin embargo, al así proceder, la corte *a quo* resolvió en contradicción entre los mencionados elementos probatorios sin realizar un examen previo y suficiente sobre lo que aquí aplicaba respecto a la obligación cuya ejecución se reclamaba, particularmente en cuanto a determinar la forma en que la indicada deuda debía ser gestionada y reflejada presupuestariamente, esto es, si su cumplimiento se satisfacía con la inclusión en el presupuesto municipal o si requería su tramitación ante órganos de la administración central, como el Ministerio de Hacienda, cuestión que resultaba determinante para apreciar el alcance y eficacia de las certificaciones aportadas.

Además de que, dicho análisis resultaba indispensable para establecer si, en efecto, se había producido el incumplimiento de la obligación impuesta, aspecto necesario para determinar la procedencia de la liquidación de la *astreinte* que se perseguía, la cual se encuentra condicionada a la verificación de la inejecución del mandato judicial.

26) En efecto, conforme al marco normativo aplicable a la ejecución de sentencias contra entidades públicas, establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 sobre fondos públicos, estas deben ser satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad afectada, en caso de insuficiencia de fondos, a las autoridades competentes efectuar las previsiones necesarias para su inclusión en el ejercicio presupuestario correspondiente, lo que evidencia que el cumplimiento de este tipo de obligaciones se articula, en principio, dentro del ámbito presupuestario propio de la entidad obligada.

27) En ese sentido, previo a restar eficacia a la certificación emitida por el Ayuntamiento del municipio de Santiago, incumbía a la alzada determinar si la obligación impuesta debía materializarse exclusivamente mediante su incorporación al presupuesto municipal o si requería, además, algún trámite ante el Ministerio de Hacienda. Y al tratarse de la liquidación de una *astreinte*, resultaba imprescindible verificar previamente el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia que la imponía, lo que, en el caso concreto, exigía evaluar de manera adecuada las partidas

y cargas presupuestarias, así como el proceso administrativo que se debía agotar, a fin de establecer si la inclusión del crédito en el presupuesto municipal constituía o no un cumplimiento efectivo del mandato judicial.

28) Al omitir ese examen y limitarse a conferir prevalencia a la certificación emitida por el Ministerio de Hacienda, sin precisar por qué dicho órgano debía necesariamente reflejar una obligación de esa naturaleza ni de qué manera su constancia desvirtuaba, por sí sola, la certificación expedida por la autoridad municipal competente, la corte *a quo* realizó una valoración incompleta de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, prescindiendo del análisis jurídico previo que resultaba indispensable para resolver la contradicción probatoria planteada.

29) En esas atenciones, al restar eficacia probatoria a la certificación emitida por la autoridad municipal competente, sin ofrecer una motivación suficiente que justifique su desplazamiento, la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización denunciado, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

Sobre las conclusiones de fondo

30) En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrente en su memorial de casación, tendente a que esta Sala se pronuncie sobre el fondo, declare improcedente

la liquidación y revoque la condena por *astreinte*, procede desestimarlo, por cuanto dichas pretensiones no resultan procedentes en esta sede. En efecto, esta corte de casación se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin conocer del fondo del litigio, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

31) Asimismo, cabe retener que la parte recurrente solicita, en el ordinal tercero de su memorial de casación, que se ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada hasta tanto se decida definitivamente el presente recurso. No obstante, consta que dicha solicitud fue planteada por la vía correspondiente y resuelta mediante la Resolución núm. 0754/2025, de fecha 19 de diciembre de 2025, dictada por la Presidencia de esta Sala, conforme se consigna en el literal c) de la presente decisión.

32) En virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23: "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

SCJ-PS-26-0858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1206903) (2025-R1333914)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ayuntamiento del municipio de Santiago y Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santiago
Materia: Referimiento en solicitud de liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

33) De acuerdo con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, del 21 de julio de 2022; artículo 199 de la Constitución.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra [redacted], por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazada.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00321 de fecha 20 de octubre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-0858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1206903) (2025-R1333914)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ayuntamiento del municipio de Santiago y Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santiago
Materia: Referimiento en solicitud de liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0805
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00233 (2024-R0232649)
Partes: [redacted] vs. Agencia de viajes All Trips and Travels BZ, [redacted] e [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Agencia de Viajes All Trips and Travelz BZ, [redacted] e [redacted], quienes tienen como abogados al Lcdo. [redacted] y la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0805
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00233 (2024-R0232649)
Partes: [redacted] vs. Agencia de viajes All Trips and Travels BZ, [redacted] e [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de marzo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO en contra de la agencia de viajes ALL TRIPS AND TRAVELS BZ y los señores [redacted] y MUSOLINES BÁEZ FELIZ, por falta de comparecer no obstante citación legal. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted] en contra de la sentencia civil número 549-2023-SSEN-00918, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión de una Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta en contra de la agencia de viajes ALL TRIPS AND TRAVELS BZ y los señores [redacted] y MUSOLINES BÁEZ FELIZ, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido la parte recurrente y no haber comparecido las partes recurridas. CUARTO: COMISIONA al ministerial [redacted], de estrados de esta Corte, para la notificación de esta decisión, a requerimiento de parte interesada".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-0805
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00233 (2024-R0232649)
Partes: [redacted] vs. Agencia de viajes All Trips and Travels BZ, [redacted] e [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 693/2024, instrumentado el 17 de mayo de 2024, por el ministerial Lic. [redacted], depositado en fecha 20 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo de 2024; **d)** el acto notificación del memorial de defensa núm. 882/2024, instrumentado el 27 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de mayo de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida Agencia de Viajes All Trips and Travelz BZ, [redacted] e [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** en fecha 4 de marzo de 2020, [redacted] adquirió

SCJ-PS-26-0805
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00233 (2024-R0232649)
Partes: [redacted] vs. Agencia de viajes All Trips and Travels BZ, [redacted] e [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

a través de la agencia All Trips un boleto aéreo con la aerolínea Frontier Airlines, con destino a Newark (New Jersey), con salida desde el Aeropuerto Internacional Las América el día 19 de marzo de 2020, con fecha de retorno el 5 de abril de 2020, por la suma de RD$17,800.00; **b)** el día indicado para efectuar el viaje el recurrente se dirigió hacia el Aeropuerto Internacional Las Américas informándole los auxiliares de la aerolínea Frontier Airlines, que se encontraba restringido el abordaje por el estado de emergencia decretado por la pandemia del COVID-19, estándole solo permitido salir del territorio dominicano a los ciudadanos americanos o residentes legales permanente para retornar a su país (Estados Unidos); **c)** posteriormente, en fecha 4 de noviembre de 2020, el recurrente al tenor del acto núm. 429/2020 de fecha 4 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional, procedió a intimar a la recurrida para que en el plazo de un día franco proceda a la devolución o restitución del costo del boleto, so pena de accionar en justicia; **d)** al no obtemperar al requerimiento, [redacted] incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de la parte hoy recurrida, cuyas pretensiones fueron rechazadas, al tenor de la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00918, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

SCJ-PS-26-0805
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00233 (2024-R0232649)
Partes: [redacted] vs. Agencia de viajes All Trips and Travels BZ, [redacted] e [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Santo Domingo, en fecha 10 de julio de 2023; **e)** el indicado fallo fue impugnado en apelación por la parte demandante original, el cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que rechazó la vía recursiva y confirmó la sentencia apelada.

Incidentes

2) Antes de adentrarnos a la cognición de los medios de casación invocados por la parte recurrente en su memorial, procede referirnos sobre las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual pretende que se declare inadmisible el presente recurso por las siguientes vertientes: *i)* en virtud del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, al no indicar el recurrente los medios que sustentan su recurso ni las normas infringidas por la corte *a qua*; y, *ii)* por violación al artículo 18 al no ser acompañado dicho recurso con una copia certificada de la sentencia impugnada.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto núm. 882/2024, instrumentado el 27 de mayo de 2024, antes descrito, no depositó escrito justificativo, contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0805
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00233 (2024-R0232649)
Partes: [redacted] vs. Agencia de viajes All Trips and Travels BZ, [redacted] e [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

4) En lo que respecta al medio descrito en el apartado *i)*, el artículo 16 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: **Interposición del recurso**. "El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas".

5) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara, concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación[1].

6) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de

[1] SCJ-PS-23-2974, 29 diciembre 2023, BJ 1357.

inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[2]; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al evaluar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

7) En cuanto al medio descrito en el apartado *ii),* el artículo 18 párrafo I, de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, establece: "El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad[3], así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere".

8) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en

[2] SCJ-PS-23-0358, 28 febrero 2023, BJ 1347.
[3] Resaltado nuestro.

su protocolo; la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

9) Del examen del presente expediente se verifica que fue depositada una copia certificada de la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de marzo de 2024, firmada de manera digital y con código QR, por lo que cumple con las exigencias establecidas en el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, dando como lugar al rechazo del medio de inadmisión por improcedente, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-26-0805
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00233 (2024-R0232649)
Partes: [redacted] vs. Agencia de viajes All Trips and Travels BZ, [redacted] e [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[4].

[4] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo

SCJ-PS-26-0805
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00233 (2024-R0232649)
Partes: [redacted] vs. Agencia de viajes All Trips and Travels BZ, [redacted] e [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

12) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **consumo**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Sobre los medios de Casación

13) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: falta de ponderación de derecho y de las pruebas aportadas; **tercero**: falta de tutela judicial efectiva; **cuarto**: falta de motivos.

14) En el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de las pruebas aportadas y falta de tutela judicial efectiva, alegando, en síntesis, que la corte *a quo* no tuteló el derecho del recurrente, pues no ordenó la devolución de la suma pagada para la adquisición de un boleto aéreo con destino a New Jersey con la aerolínea Frontier,

---

inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

viaje que le imposible concretizar en la fecha pautada, por el estado de emergencia decretado en ocasión de la pandemia del COVID-19, en fecha 19 de marzo de 2020. Asimismo, expone, que, aunque se estaba frente a una situación de fuerza mayor que conllevó el cierre de los vuelos comerciales, la alzada debió prever que el litigante adquirió el boleto aéreo previo a la expansión de la pandemia, por lo que, lo procedente era que la agencia reagendara el viaje o en su defecto procediera a devolver la suma pagada.

15) La parte recurrida para rebatir los referidos alegatos de la parte recurrente argumenta, que la corte *a quo* valoró en su justa dimensión los documentos analizados, al indicar que la litigante no ha comprometido su responsabilidad civil, debido a que esta cumplió con su obligación principal de vender un boleto aéreo válido confirmando la reserva con la aerolínea Frontier, sin poder prever que en los días posteriores se provocaría una situación mundial que trajo como consecuencia la cancelación de numerosos vuelos como prevención de la propagación del virus, situación que no recae sobre la agencia turística.

16) Con relación a lo denunciado, la sentencia impugnada se fundamentó en los motivos siguientes:

SCJ-PS-26-0805
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00233 (2024-R0232649)
Partes: [redacted] vs. Agencia de viajes All Trips and Travels BZ, [redacted] e [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> "19. Que en tal sentido, es preciso destacar que tal y como fue establecido por el juez a quo, no se visualiza que las partes recurridas, agencia de viajes ALL TRIPS AND TRAVELS BZ y los señores [redacted] y MUSOLINES BÁEZ FELIZ incumplieran con su obligación, puesto que, primero, el pasaje aéreo fue vendido al hoy recurrente en fecha 4 de marzo del año 2020, cuando ninguna de las partes podía prever que unos días después tendría lugar la situación mundial provocada por el virus Covid 19; que en tal sentido, le fue emitida al señor [redacted] la confirmación de reservas antes descrita, lo que evidencia que la agencia de viajes en cuestión cumplió cabalmente con los trámites que le correspondían en su antedicha calidad. Que finalmente, se constata que el entonces demandante, al apersonarse al aeropuerto internacional con miras a abordar el avión que lo llevaría a otra nación, es impedido de hacerlo por la razón de fuerza mayor antes dicha, sin que exista constancia de que tal limitación tuvo lugar por causas que pudieran serle imputadas a la agencia de viajes en cuestión, de todo lo cual se ha forjado el criterio de esta alzada en el tenor de que la transacción realizada entre la agencia de viajes ALL TRIPS AND TRAVELS BZ y el señor [redacted] fue perfecta entre las partes, esto es: Compra de un boleto aéreo para una fecha y hora determinadas, consistente en un vuelo internacional a los Estados Unidos de América, y pago del precio total del mismo, cumpliendo cada una de las partes con las obligaciones puestas a su cargo. 20. Que no puede, sin embargo, entenderse que está llamada la agencia de viajes, como pretende el recurrente, a responder por su impedimento de utilizar su ticket aéreo, por el caso de fuerza mayor derivado de la pandemia por el Covid-19, que no solo limitó una serie de derechos fundamentales para los ciudadanos de todo el mundo, sino que permitió a los países, en función de protección de sus habitantes,

> limitar el acceso a sus territorios de aquellos que no cumplieran con una serie de requisitos, y esto, y no una falta de la agencia, fue lo que no permitió que el señor [redacted] tomara el vuelo por el cual efectivamente pagó el precio que le fue requerido, pero que en modo alguno puede requerir de vuelta, cuando la línea aérea por la cual se efectuaría el viaje, recibió, para confirmar la reserva y asegurar el asiento del cliente, una proporción considerable de dicha suma que no retuvo en su totalidad como ganancia la agencia vendedora del pasaje. 21. Que las comprobaciones anteriores demuestran a juicio de esta Alzada, contrario a lo expresado en el acto recursivo, que al fallar el juez a-quo como lo hizo, realizó una correcta apreciación de los hechos y una acertada aplicación del derecho, que lo llevó a dictar una sentencia justa, acogiendo así, por estar bien justificadas, todas y cada una de sus motivaciones, que esta Corte hace suyas, añadiendo las que refuerzan aún más el fallo que será dictado, motivos estos por lo que deberá ser confirmada la sentencia impugnada en todas sus partes, rechazándose así, por improcedente el recurso de apelación, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión".

17) El estudio del fallo objetado revela que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], contra de Agencia de Viajes All Trips and Travelz BZ, [redacted] e [redacted], pretendiendo el referido demandante que se ordene la devolución de la suma de RD$17,800.00 por concepto de compra de boleto aéreo con la aerolínea Frontier, y el reconocimiento de una indemnización por los daños

y perjuicios irrogados como consecuencia de la cancelación del indicado vuelo, siendo rechazada la referida acción por el tribunal de primer grado, decisión que fue confirmada en sede de apelación.

18) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, como vicio procesal, es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces del fondo han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la prueba y certeza de que los mismo no fueron debidamente valorado en el contexto del orden normativo vigente.

19) Esta Primera Sala verifica de la decisión impugnada, que la alzada para adoptar su decisión valoró las piezas aportadas por las partes, de donde extrajo lo siguiente: "a) Que conforme al recibo de pago núm. 1359, de fecha 04 de marzo del año 2020, se verifica que el señor [redacted] pagó a la agencia de

viajes ALL TRIPS AND TRAVELS BZ la suma de DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD$17,800.00), por concepto de compra de boleto aéreo; b) Que la reserva realizada por la agencia de viajes ALL TRIPS AND TRAVELS BZ, fue confirmada en fecha 04/03/2020, constatando de la misma los siguientes datos: Pasajero: [redacted]. Trayecto: SQD-EWR-SDOQ. Itinerario, salida: Santo Domingo (SDQ) 19/03/2020, 17:40, Las Américas. Llegada Newark (EWR), 19/03/2020, 22:20, Newark Liberty Internacional. Duración: 4h 40m. Aerolínea: FRONTIER AIRLINES. Vuelo: 40. Y salida: Newark (EWR) 05/04/2020, 10:56, Newark Liberty Internacional. Llegada: Santo Domingo (SDQ), 05/04/2020, 15:40, Las Américas. Duración: 4h 44m. Aerolínea: FRONTIER AIRLINES. Vuelo 41; c) Que en fecha 19 de marzo del año 2020, fue emitido por el Poder Ejecutivo el Decreto 134-20 mediante el cual se declara el estado de emergencia en todo territorio nacional por el COVID-19, disponiendo entre otras cosas, restricciones a las libertades de tránsito".

20) Según se advierte, el punto discutido por la parte recurrente versa en que, sobre la Agencia de Viajes All Trips and Travelz BZ, [redacted] e [redacted], recaía la responsabilidad de reagendar la reservación aérea que había sido confirmada para el 19 de marzo de 2020, o en su defecto efectuar la devolución de la suma pagada como compra del ticket aéreo.

SCJ-PS-26-0805
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00233 (2024-R0232649)
Partes: [redacted] vs. Agencia de viajes All Trips and Travels BZ, [redacted] e [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

21) Dado que se trata de una relación contractual en la que el recurrente adquirió un servicio con una agencia de viajes, se aplican las normas del derecho de consumo. En virtud de ello, el agente está obligado a cumplir con ciertos deberes y respetar los derechos reconocidos al consumidor.

22) La responsabilidad civil en materia de consumo es de dimensión constitucional, según resulta del artículo 53 de la Constitución, cuyo texto consagra lo siguiente: Derechos del consumidor. "Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna[5] sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley… "

23) Sobre el particular, el Decreto núm. 815-03, de fecha 20 de agosto de 2003, que aprueba el Reglamento de clasificación y normas de las agencias de viaje, establece en su artículo 8, que: "Son consideradas Agencias de Reservaciones y Pasajes, las empresas comerciales cuyo objeto consiste en promover el turismo, mediante el cumplimiento de las siguientes funciones que les son propias: (...) a) Reservar y vender pasajes nacionales e internacionales para cualquier medio de transporte (...).

[5] Subrayado nuestro.

Asimismo, en su artículo 10 indica que: Las Agencias de Viajes serán en todo caso, responsables del cumplimiento de las obligaciones contraídas en el ejercicio de sus actividades. En las intervenciones conjuntas con otras agencias nacionales o extranjeras, la responsabilidad exigible tendrá carácter mancomunado o solidario".

24) Cabe destacar que, a raíz del epicentro del brote del coronavirus, denominado SARS-COV-2, y su expansión por el mundo, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) lo calificó como pandemia, provocando que las naciones y Estados del mundo implementaran diversas medidas, tanto aéreas, marítimas como terrestres, en aras de disminuir la propagación en su población, lo cual en nuestro país fue adoptado por el Decreto núm. 134-20, el 19 de marzo de 2020, declarando en estado de emergencia el territorio nacional e imponiendo varias medidas preventivas en ese sentido, dentro de las cuales incluía el cierre de las fronteras del país por tierra, mar y aire.

25) Que producto de las medidas sanitarias tomadas a nivel mundial, las aerolíneas establecieron políticas de cancelación o cambios de billetes aéreos que fueron adquiridos previo a la declaración de emergencia por la crisis sanitaria del COVID-19, los cuales debían ser agenciados por los usuarios –pasajeros- a través de las páginas electrónicas de las compañías aéreas.

SCJ-PS-26-0805
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00233 (2024-R0232649)
Partes: [redacted] vs. Agencia de viajes All Trips and Travels BZ, [redacted] e [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

26) De lo antes expuesto, se evidencia que la alzada dentro de su poder soberano al valorar los documentos que le fueron sometidos a su escrutinio se forjó el criterio de que, aunque tal y como lo establece la parte recurrente, en fecha 4 de marzo de 2020 se apersonó en las instalaciones de la agencia de Viajes All Trips and Travelz BZ, a los fines de adquirir un boleto aéreo cuya reservación y confirmación se encontraba contenida en el código HSCJK1 con fecha de salida el 19 de marzo de 2020, desde el Aeropuerto Internacional de Las Américas (SDQ), a raíz de la pandemia del COVID-19, fue decretado el cierre de las fronteras aéreas, siendo únicamente autorizados a salir del territorio dominicano, aquellas personas con un estatus migratorio de turista acreditado mediante una ciudadanía extranjera o residencia legal permanente a los fines de retornar a su país de procedencia, y tal y como fue indicado por el litigante este se encuentra beneficiado con una visa de visitante de los Estados Unidos de América, por tanto no le era permitido la salida del país por una situación de fuerza mayor que no solo afectó al hoy recurrente, sino a la población en sentido general.

27) En ese sentido, tal y como lo indicó la alzada, la responsabilidad no recaía sobre la parte demandada, hoy recurrida, toda vez que esta cumplió con su obligación de vender y reservar un boleto aéreo válido, fungiendo como intermediaria entre el

pasajero y la aerolínea, por cuanto, al ser cancelado el *ticket* aéreo por un caso fortuito o de fuerza mayor, la parte recurrente debió procurar a través de la página de la línea aérea las políticas de cancelación y los avances decretados por los gobiernos a los fines de que una vez autorizada la reanudación de los vuelos comerciales, se reagendara el día y la hora del vuelo al destino seleccionado, mediante el número de localizador que le fue asignado en el boleto aéreo como reconocimiento personal de cada pasajero que identifica la reserva, o en su defecto dirigirse a las oficinas de Frontier con miras de obtener una solución, actuaciones que no acreditó haber realizado ante las jurisdicciones de fondo.

28) De lo señalado anteriormente se comprueba que la corte de apelación ponderó correctamente aquellos elementos probatorios que resultaban decisivos para la suerte del litigio que le apoderada, sin que se verifique que haya incurrido en los vicios denunciados, al contrario, actuó dentro del debido proceso. Por tal razón procede desestimar los medios examinados.

29) En su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, que la corte *a quo* se limitó a transcribir los argumentos esgrimidos por el tribunal de primer grado, sin realizar un análisis de las pruebas que le fueron aportadas careciendo la decisión de

motivos congruentes, lo que conllevó al rechazó de la demanda primigenia y la confirmación de la sentencia impugnada.

30) La parte recurrida respecto al medio que se analiza no formuló argumentos.

31) En cuanto a la falta de motivos, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. La motivación de la sentencia es un componente propio del orden convencional y constitucional, que en su contenido esencial constituye una garantía fundamental, que para los jueces reviste la naturaleza de una obligación y para las partes un derecho.

32) Sobre el medio que se examina, cabe destacar que constituye una jurisprudencia pacífica y constante que los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente[6].

[6] SCJ-PS-25-0063, 31 de enero de 2025. BJ 1370

SCJ-PS-26-0805
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00233 (2024-R0232649)
Partes: [redacted] vs. Agencia de viajes All Trips and Travels BZ, [redacted] e [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

33) En la contestación que nos ocupa de la valoración de los motivos esgrimidos por la alzada para el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia primigenia, los cuales han sido transcrito en el cuerpo de la presente decisión, se evidencia en parte que, ciertamente la alzada desarrolla la técnica de adopción de motivos, lo cual es válido en el contexto de nuestro derecho, sin embargo, también se advierte que la corte *a quo* elaboró un análisis pormenorizado respecto de los hechos y los documentos que le fueron sujeto -como se lleva dicho-, estableciendo argumentos propios que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en la violación invocada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala actuando como Corte de Casación ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. En esas atenciones, procede desestimar el medio objeto de análisis y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

34) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-0805
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00233 (2024-R0232649)
Partes: [redacted] vs. Agencia de viajes All Trips and Travels BZ, [redacted] e [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Decreto núm. 815-03 de fecha 20 de agosto de 2003.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de marzo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0725
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00208 (2025-R1031142)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], a través de sus abogados [redacted] y [redacted].

Figura como recurrida [redacted], quien tiene como abogados a [redacted] y [redacted].

Recurso en contra de la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00300 de fecha 28 de julio de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación canalizado bajo la sombra del acto núm. 07/2025 de fecha 08 de enero del año 2025 del protocolo del ministerial [redacted], alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, interpuesto por [redacted]; en contra Corina

SCJ-PS-26-0725
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00208 (2025-R1031142)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

> [redacted], en atención a los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 1860-2024-SSEN-00618, de fecha 30 de septiembre del año 2024, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado que postula por la recurrida, quien declara estarlas avanzando en su mayor parte.".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2025; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de enero de 2026; c) el acto núm. 42/2026, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado en fecha 14 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de enero de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

SCJ-PS-26-0725
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00208 (2025-R1031142)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en partición de bienes fomentado en una relación de concubinato incoada por [redacted] contra [redacted]. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** Mediante sentencia civil núm. 1860-2024-SSEN-00618 de fecha 30 de septiembre de 2024, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia acogió la demanda, ordenó la partición de los bienes que fomentan la masa en común entre [redacted] y [redacted] y designó los oficiales correspondientes para realizar las operaciones propias de la partición; **b)** la referida decisión fue recurrida por la parte demandada. La corte *a quo*, a través de la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse

de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

Sobre los pedimentos incidentales

4) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida, quien mediante el memorial de defensa depositado en fecha 12 de enero de 2026, solicita la inadmisibilidad del recurso, toda vez que no le fue notificado el acto de emplazamiento como lo establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

5) La parte recurrente no contestó el incidente planteado, a pesar de que le fue notificado el memorial de defensa al tenor del acto núm. 42/2026 de fecha 14 de enero de 2026, antes descrito.

6) Es oportuno aclarar que la sanción aplicable al incidente planteado no sería la inadmisibilidad del recurso de casación, sino más bien la caducidad; en ese tenor, esta corte de casación otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión invocada y procede, entonces, a valorar si ha lugar a retenerla.

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha

de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

8) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0725
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00208 (2025-R1031142)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

9) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado el 26 de septiembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el viernes 17 de octubre de 2025. Sin embargo, a la fecha de la presente decisión no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-26-0725
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00208 (2025-R1031142)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

10) En suma, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y pronunciar la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

11) En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2 de 2023, en su parte capital, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 33, 54 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00300 de fecha 28 de julio de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SCJ-PS-26-0725
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00208 (2025-R1031142)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0825
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R00115375)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183. de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00568, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0825
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R00115375)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

"Primero: Pronuncia el defecto en contra de los señores [redacted] y [redacted], por falta de comparecer, según las razones expuestas. Segundo: En cuanto al fondo. acoge el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por el señor [redacted], por acto número 45/2024, de fecha 19 de marzo del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que se lea como sigue: b) ordena el desalojo de los señores [redacted] (en calidad de inquilino) y [redacted] (en calidad de fiador solidario), así como de cualquier persona que se encuentre ocupando en cualquier calidad el inmueble descrito como "El área de taller, oficina, baño y dos parqueos del lugar donde se de reciben los vehículos, o sea de la entrada, de la casa ubicada en el número 116, la calle El Seibo, del sector [redacted], de esta ciudad", conforme los motivos dados en la sentencia; c. Condena a los señores [redacted] (en calidad de inquilino) y [redacted] (en calidad de fiador solidario), de manera conjunta y solidara, al pago de la suma de setecientos ochenta y ocho mil cuatrocientos pesos (RD$788,400.00) de daños materiales a razón del 20% de la suma de dieciocho mil pesos (RD$18,000.00) de mensualidad, por doscientos diecinueve (219) meses, esto es, 18 años y 3 meses, sin pagar el aumento convenido en el contrato de que se trata. Condena además a los señores [redacted] (en calidad de inquilino) y [redacted] (en calidad de fiador solidario), de manera conjunta y solidara, al pago de la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), a favor del señor [redacted], como justa indemnización por los daños y perjuicios morales ocasionados, más un uno por ciento (1%), de interés mensual de las sumas dadas, calculado, a las indicadas sumas, desde la notificación de la demanda, y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos. Tercero: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. [redacted], quien afirma haberla avanzado su totalidad. Cuarto:

SCJ-PS-26-0825
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R00115375)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Comisiona al ministerial [redacted], de estrado de esta Sala de la Corte para la notificación de esta sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 9 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 01/1/2025, de fecha 13 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 17 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 158/2025, de fecha 11 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 18 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted] y, como recurrido, [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que esta se refiere, se constata lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en resciliación de contrato

SCJ-PS-26-0825
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R00115375)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes, fundamentada en que estos incumplieron el aumento anual del 20% de las mensualidades pactado en el contrato de alquiler; en consecuencia, solicitó que se ordenara la resciliación del contrato suscrito el 16 de mayo de 2004, relativo al inmueble descrito como "El área de taller, oficina, baño y dos parqueos del lugar donde se reciben los vehículos, o sea, de la entrada, de la casa ubicada en el número 116, calle El Seibo, del sector [redacted], de esta ciudad", así como el desalojo de los demandados y su condena al pago de RD$6,250,000.00, más un 1% de interés mensual computado desde la fecha de la sentencia a intervenir, además de los valores vencidos durante el proceso; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 9 de febrero de 2024, la sentencia núm. 036-2024-SSEN-00097, mediante la cual declaró la resciliación del referido contrato de alquiler; y **c)** [redacted] recurrió en apelación en cuanto a las pretensiones que no le fueron acogidas; la corte *a quo*, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación, acogió dicha apelación, modificó el ordinal segundo del fallo impugnado y, en consecuencia, ordenó el desalojo de los demandados, los condenó al pago de RD$788,400.00 por daños materiales —calculados a razón del 20% de la suma de RD$18,000.00 de mensualidad, por 219 meses sin pagar el aumento convenido—, así como al pago de RD$300,000.00 por daños morales, más un 1% de interés mensual computado a partir de la fecha de la demanda.

SCJ-PS-26-0825
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R00115375)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro

de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión"[1].

4) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que originalmente se trató de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios, en donde se solicitaba el cobro de los valores correspondientes al aumento del 10% anual dejador de pagar por el inquilino-demandado, de lo cual se constata que dicha materia se ajusta a lo indicado por el legislador en el numeral 4º del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir

[1] Subrayado nuestro

del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 12 de diciembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) En el presente caso, la suma a considerar asciende a RD$1,088,400.00, que es la sumatoria de RD$788,400.00, que corresponde a los 18 años y 3 meses sin pagar el aumento convenido en el contrato de arrendamiento, más RD$300,000.00, por concepto de daños morales. En tal sentido, se verifica que dicho monto no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) En consonancia con lo expuesto procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del

recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00568, dictada el 11 de octubre de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0825
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R00115375)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0661
Exp. Núm. 2[redacted] (2026-R0021816)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, desalojo y cobro de indemnizaciones
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2026, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 448-2025 de fecha 26 de noviembre de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0661
Exp. Núm. 2[redacted] (2026-R0021816)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, desalojo y cobro de indemnizaciones
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> *Primero: Rechaza recurso de apelación, incoado por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia número 538-2025-SSEN-000121, de fecha 25 de febrero del año 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en favor del señor* [redacted]*, y, en consecuencia, confirma la sentencia, por los motivos antes expuestos; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Licdo.* [redacted]*, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de enero de 2026; **b)** acto de emplazamiento núm. 119/2026, de fecha 30 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de febrero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-0661
Exp. Núm. 2[redacted] (2026-R0021816)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, desalojo y cobro de indemnizaciones
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en rescisión (sic) de contrato, desalojo y cobro de indemnizaciones a [redacted]; **b)** esta acción fue acogida por la Cámara Civil, comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia civil núm. 538-2025-SCIV-00121, de fecha 25 de febrero de 2025, (corregida mediante sentencia 2025-SADM-00021 de fecha 25 de marzo de 2025) que declaró la resiliación del contrato de alquiler, ordenó el desalojo del señor [redacted] y lo condenó al pago de la suma de RD$302,000.00, más los meses por vencer desde la interposición de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia, todo en favor de la parte hoy recurrida; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada, y la jurisdicción de alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su

procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las

partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación al último emplazado1.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

6) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero del 2026. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 4 de febrero del 2026, tomando en consideración que los días 21 y 26 de enero de 2026 no fueron laborables para el Poder Judicial, debido a la conmemoración del Día de la Virgen de la Altagracia y día del Natalicio de Juan [redacted], por lo tanto, al día 6 de febrero del 2026, fecha en que se depositó el referido acto, el plazo otorgado por la ley se encontraba vencido.

SCJ-PS-26-0661
Exp. Núm. 2[redacted] (2026-R0021816)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, desalojo y cobro de indemnizaciones
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

7) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29,33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 448-2025 de fecha 26 de

SCJ-PS-26-0661
Exp. Núm. 2[redacted] (2026-R0021816)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, desalojo y cobro de indemnizaciones
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

noviembre de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0940
Exp. núm: 250-2023-ECIV-00069 (2025-R1329035)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por intruso
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 441-2025-SCIV-00069, dictada en fecha 14 de agosto de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil veinticuatro (16/09/2024) por no haber concluido, no obstante estar legalmente citado contra la parte

recurrente Sra. [redacted], por no haber concluido, no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente [redacted], hecho mediante el acto de alguacil número 610/2024 de fecha catorce de mayo del año dos mil veinticuatro (14/05/2024) del ministerial [redacted], alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Pedernales, en consecuencia, CONFIRMA la precitada sentencia, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: Condena a la parte recurrente, [redacted] al pago de las costas en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Comisiona a la ministerial [redacted], alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales para notificación de la presente decisión".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 10 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3311/2025, instrumentado el 15 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 19 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado el 22 de diciembre de 2025; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 3343/2025, instrumentado el 23 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 29 de diciembre de 2025.

SCJ-PS-26-0940
Exp. núm: 250-2023-ECIV-00069 (2025-R1329035)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por intruso
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto que ocupa a esta corte de casación inició como una demanda en desalojo por intruso. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifican los eventos siguientes:

a) [redacted] demandó en desalojo por intruso a [redacted], alegando que esta ocupaba de manera irregular los solares ubicados en el Barrio Los Cayucos, de la ciudad de Pedernales, así como contra cualquier otra persona que ocupe dichos terrenos a cualquier título. Esta demanda fue acogida en primer grado mediante

la sentencia civil núm. 250-2024-SCIV-00009, dictada el 20 de febrero de 2024 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, la cual ordenó el desalojo de [redacted] o de cualquier otra persona que se encontrara ocupando el inmueble.

b) el fallo fue recurrido en apelación por la demandada. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó íntegramente la sentencia impugnada, mediante sentencia civil núm. 441-2025-ECIV-00069, dictada el 14 de agosto de 2025 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Dicha decisión es la que actualmente se somete al recurso de casación.

3) Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la

regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se

requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

6) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

7) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

8) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la

infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

9) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

10) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes

relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 68 de nuestra carta magna; **segundo:** violación al artículo 69 de la tutela judicial efectiva y debido proceso.

12) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en el apartado anterior—, omitiendo acreditar, como le es legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) Cabe destacar que, si bien la recurrente invoca la supuesta violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, no desarrolló de manera concreta ni específica en qué consiste dicha vulneración, limitándose a sostener que los jueces de fondo no consideraron la existencia de una querella ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales en fecha 3 de marzo de 2022, relativa a un contrato de venta bajo firma privada del 10 de febrero de 2014, pretendiendo además fundamentar su alegato

en el principio —la acción penal mantiene lo civil en estado—, sin vincular este alegato con la transgresión constitucional que plantea, por lo que no es posible evaluar sus pretensiones prescindiendo del mandato de la ley de constatar la existencia de un interés casacional objetivo.

14) Por lo tanto, ante la ausencia de una argumentación jurídicamente cualificada que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no es posible franquear el acceso a esta vía extraordinaria, por la enunciación simple de una violación constitucional, puesto que admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertir el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia

15) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

16) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre

SCJ-PS-26-0940
Exp. núm: 250-2023-ECIV-00069 (2025-R1329035)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por intruso
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie y conforme se hará constar en el dispositivo de este fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra de la sentencia civil núm. 441-2025-SCIV-00069, dictada el 14 de agosto de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

SCJ-PS-26-0940
Exp. núm: 250-2023-ECIV-00069 (2025-R1329035)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por intruso
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0788
Exp. núm. 1288-2019-ECON-00772 (2025-R0773488)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Homologación de informe pericial (partición de bienes sucesorios)
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Alcedo de Jesús García y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0788
Exp. núm. 1288-2019-ECON-00772 (2025-R0773488)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Homologación de informe pericial (partición de bienes sucesorios)
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted] en contra de la sentencia civil No. 1288-2022SSEN-1093, (sic) de fecha 05 de septiembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la Solicitud de Homologación de Informe Pericial (sic) fallada a favor de la señora [redacted], por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a la señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. GUARINO ERNESTO [redacted] y CLAUDIA DENISSE PIÑA FABIÁN, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 700/2025, instrumentado el 28 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

SCJ-PS-26-0788
Exp. núm. 1288-2019-ECON-00772 (2025-R0773488)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Homologación de informe pericial (partición de bienes sucesorios)
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el 27 de enero de 1998 fue celebrado el matrimonio entre Eulogio [redacted] y [redacted], conforme consta en extracto de acta de matrimonio emitido por la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo Este; **b)** Eulogio [redacted] falleció en fecha 15 de septiembre de 2010, según acta de defunción registrada ante la Oficialía del Estado Civil de la Denegación de Defunciones, Junta Central Electoral Santo Domingo; **c)** con posterioridad al fallecimiento, [redacted], incoó una demanda en partición de los bienes sucesorios, en contra de [redacted], hija del fallecido; proceso que culminó con la sentencia núm. 3261, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 8 de noviembre de 2011, la cual ordenó la partición de los bienes, comisionó a un notario y a un perito para la realización de las operaciones correspondientes, designándose además un juez

comisario; **d)** posteriormente, dentro de la fase ejecutiva del proceso de partición previamente ordenado y que tuvo por objeto impulsar y materializar las operaciones dispuestas con anterioridad, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2016-SSENT-01099, de fecha 13 de octubre de 2016, mediante la cual declaró a [redacted] y [redacted] como sucesoras del fallecido [redacted] y designó al Lcdo. [redacted] como notario público para proceder a la liquidación y rendición de cuentas de los bienes a partir.

2) Igualmente se advierte del fallo impugnado, que: **e)** en el curso de dichas operaciones fue instrumentado el acto auténtico de liquidación y rendición de cuentas de bienes núm. 06/2017, de fecha 20 de enero de 2017, mediante el cual se describieron dos inmuebles atribuidos al de difunto, consistentes en edificaciones levantadas sobre terrenos ubicados en el Distrito Nacional, sector Los Frailes II, dentro del ámbito de la parcela núm. 218-B del Distrito Catastral núm. 6; **f)** [redacted], con el propósito de obtener la homologación del referido informe pericial, incoó una demanda en contra de [redacted], y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 549-2018-SSENT-01390 (sic), en fecha 4 de diciembre de 2028, la cual declinó el conocimiento del asunto ante la Cuarta Sala Para Asuntos de Familia

de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **g)** el referido tribunal dictó la sentencia núm. 1288-2022-SSEN-1093, en fecha 5 de septiembre de 2022, que rechazó la solicitud de homologación de informe pericial; **h)** dicha decisión fue recurrida por [redacted], y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00019, en fecha 23 de enero de 2025, ahora impugnada en casación, la cual rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo apelado.

Sobre la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito". Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso". "Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

SCJ-PS-26-0788
Exp. núm. 1288-2019-ECON-00772 (2025-R0773488)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Homologación de informe pericial (partición de bienes sucesorios)
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de

casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

6) En ese sentido, figura depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de agosto de 2025 el memorial de defensa de [redacted]; sin embargo, no figura el acto de notificación del referido memorial a los abogados de la parte recurrente, lo que permite retener que esta no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva del fallo. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** falta de base legal, no ponderación de documentos y contradicción de motivos en el dispositivo de la

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, BJ 1368.

sentencia; **tercero:** falta e insuficiencia de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral

1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

10) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

---

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0788
Exp. núm. 1288-2019-ECON-00772 (2025-R0773488)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Homologación de informe pericial (partición de bienes sucesorios)
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

SCJ-PS-26-0788
Exp. núm. 1288-2019-ECON-00772 (2025-R0773488)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Homologación de informe pericial (partición de bienes sucesorios)
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado

[4] **Artículo 10.1 núm. Ley 2-23:** *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[5] **Artículo 10.2 Ley núm. 2-23:** *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

15) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

16) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede

---

[6] **Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23:** *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la corte de casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

[7] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

17) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

18) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la

aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

20) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juristeca.edu.do/base/domenj

Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

21) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

22) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley

núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

23) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

24) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. Esto se debe a que dicha parte, en el apartado titulado "Derecho", se limitó a transcribir el referido artículo 10 sin efectuar un desarrollo argumentativo concreto que explique de qué manera el caso se subsume en

alguno de los supuestos del interés casacional objetivo previstos en dicha disposición, ni acreditar las circunstancias que justifiquen la apertura de la vía de casación

25) Por otro lado, constata esta Primera Sala que en el primer medio de casación la parte recurrente denuncia una supuesta violación del derecho de defensa, debido a que la corte *a quo* no valoró las pruebas depositadas por ella durante el proceso, las cuales demostraban su derecho y las decisiones favorables obtenidas previamente, dictando así un fallo que considera infundado. Sin embargo, la simple denuncia de una vulneración al debido proceso y a principios constitucionales, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia[12].

26) En el tercer medio de casación, la parte recurrente invoca como vicio procesal la insuficiencia de motivos y vulneración al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, citando en el desarrollo de dicho medio varias sentencias: "28 de abril de 1999,

[12] SCJ-PS-26-0134, 30 de enero de 2026, B. J. Inédito

B. J. 1061, páginas 480, 481 y 482; sentencia de fecha 12 de abril de 2000, página 2000, B. J. 1073".

27) No obstante, la recurrente no especificó si las referidas decisiones fueron dictadas por esta Primera Sala, además, estas menciones no han sido hechas en el contexto de justificar el interés casacional, sino como definición jurisprudencial de la infracción procesal denunciada.

28) Se precisa indicar que, para acreditar válidamente el interés casacional, en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casacional objetivo que se pretenda invocar, lo que no ha ocurrido en esta oportunidad.

29) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requieren para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisible.

SCJ-PS-26-0788
Exp. núm. 1288-2019-ECON-00772 (2025-R0773488)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Homologación de informe pericial (partición de bienes sucesorios)
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

30) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 21, 22, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la recurrida [redacted].

SCJ-PS-26-0788
Exp. núm. 1288-2019-ECON-00772 (2025-R0773488)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Homologación de informe pericial (partición de bienes sucesorios)
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto [redacted] contra la sentencia 1500-2025-SSEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de enero de 2025, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0913
Exp. núm.: 367-2020-ECIV-00092 (2025-R1292022)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores [redacted] Y [redacted], y el incidental interpuesto por ALEXANDER

SCJ-PS-26-0913
Exp. núm.: 367-2020-ECIV-00092 (2025-R1292022)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

B. FRANCO DE LOS SANTOS Y HARIM [redacted] Y SEGUROS AMIGOS, S. A., en contra de la Sentencia Civil No. 367-2023-SSEN-00093,dictada en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, por ajustarse a las normas procesales vigentes. -SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental, por ser impocedente (Sic), mal fundadado (Sic) y carente de base legal. TERCERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, en consecuencia, esta Sala de la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, para que rece de la siguiente manera: "TERCERO: CONDENA de manera común y solidaria a los señores, [redacted] Y HARIM [redacted] al pago de: - La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON 94/100 (RD$392,152.94) a favor de WILMER ANTONIO DURÁN DE LA CRUZ y [redacted], como justa indemnización por los daños materiales sufridos, más un interés de 1.04%, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la demanda introductiva (Sic) de instancia (Sic) en fecha 27-01-2020y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, en calidad de indemnización suplementaria, calculados conforme a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana para sus operaciones de mercado. CUARTO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos propios dados por esta sala de la Corte.- QUINTO: CONDENA a los señores [redacted] Y HARIM [redacted], al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. JOSÉ OCTAVIO LÓPEZ DURÁN, YUNIOR ANTONIO DURÁN DE LA CRUZ Y MERCEDES ELIZABETH HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 01 de diciembre de 2025.

SCJ-PS-26-0913
Exp. núm.: 367-2020-ECIV-00092 (2025-R1292022)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted] Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 8 de agosto de 2019, en la carretera Santiago Rodríguez, Villa Los Almacigo, entre los vehículos de motor marcas, Nissan, placa núm. L261129, conducida por [redacted] y la camioneta, marca Isuzu, conducida por [redacted], resultando ambos vehículos con daños materiales; **b)** los recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, acción fue acogida mediante la sentencia núm. 367-2023-SSEN-00093, dictada el 24 de febrero de 2023 por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, que condenó a la parte demandada a pagar a favor de los demandantes RD$300,000.00, con oponibilidad de sentencia a la compañía aseguradora, Seguros amigos; c) los demandantes interpusieron recurso de apelación de manera principal y los demandados de forma incidental; la Primera

SCJ-PS-26-0913
Exp. núm.: 367-2020-ECIV-00092 (2025-R1292022)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00262, de fecha 16 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso incidental y acogió parcialmente el recurso principal modificó el ordinal tercero de la sentencia apelada; en consecuencia, condenó a los demandados al pago de RD$392,152.94 a favor de los demandantes, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación del artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

3) De la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que, en fecha 20 de noviembre de 2025 [redacted], Harin [redacted] y Seguros Amigos, depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00262, de fecha 16 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; b) luego en fecha 1 de diciembre

SCJ-PS-26-0913
Exp. núm.: 367-2020-ECIV-00092 (2025-R1292022)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

de 2025, [redacted] depositó en la Secretaría General de esta Corte de Casación, un nuevo recurso de casación contra la referida sentencia, configurando el ejercicio de ambas vías recursivas la noción de vía sucesiva de derecho.

4) Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte[1], lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, evitando la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

5) Según el artículo 18, párrafos III y IV, de la Ley núm. 2-23: El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.

6) En ese mismo contexto, el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece: La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la

SCJ 1ra. Sala núm. 129, 24 julio 2020, [redacted]. 1316.

misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo.

7) De la interpretación combinada de los textos legales citados, se advierte la prohibición expresa del legislador, tanto para la parte recurrente como recurrida, de interponer un recurso sucesivo contra la misma sentencia, en caso de haberse interpuesto un recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según corresponda.

8) En consonancia con la situación esbozada, se deriva que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisible independientemente de la suerte que pueda correr el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar si este ha sido o no fallado, o la suerte de su solución sea inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

9) En el caso en concreto, la actual parte recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 20 de noviembre de 2025, contenido en el expediente núm. 367-2020-ECIV-00092, solicitud 2025-R1248586, lo que le impedía ejercer válidamente, otro recurso de casación impugnando la misma decisión que ya había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica, que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde, como se lleva dicho, con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-0913
Exp. núm.: 367-2020-ECIV-00092 (2025-R1292022)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

10) Partiendo de la situación esbozada no ha lugar a que esta jurisdicción examine los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sido decidido el recurso de casación con la inadmisibilidad deducida de forma oficiosa, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, por sucesivo, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00262, de fecha 16 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0913
Exp. núm.: 367-2020-ECIV-00092 (2025-R1292022)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0745
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01129 (2025-R0946011)
Partes: [redacted] y la Asociación de Boteros y Servicios Acuáticos Punta Cana-Macao (ASOBOSAPUMA) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa por sí y en calidad de presidente de la Asociación de Boteros y Servicios Acuáticos Punta Cana-Macao (ASOBOSAPUMA); los cuales tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Juan Julio

SCJ-PS-26-0745
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01129 (2025-R0946011)
Partes: [redacted] y la Asociación de Boteros y Servicios Acuáticos Punta Cana-Macao (ASOBOSAPUMA) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00308, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado por [redacted], mediante acto número 1000/2024, de fecha 27/08/2024, del protocolo del alguacil [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia; contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; en consecuencia, confirma la Sentencia número 186-2022-SSEN-00550, de fecha 08/06/2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del abogado [redacted], quien hizo la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de

SCJ-PS-26-0745
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01129 (2025-R0946011)
Partes: [redacted] y la Asociación de Boteros y Servicios Acuáticos Punta Cana-Macao (ASOBOSAPUMA) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

septiembre de 2025; b) el acto de emplazamiento núm. 1109/2025, instrumentado en fecha 12 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de octubre de 2025; c) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de septiembre de 2025; d) el acto de notificación de memorial de defensa núm. 937/2025, instrumentado en fecha 22 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y la Asociación de Boteros y Servicios Acuáticos Punta Cana-Macao

SCJ-PS-26-0745
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01129 (2025-R0946011)
Partes: [redacted] y la Asociación de Boteros y Servicios Acuáticos Punta Cana-Macao (ASOBOSAPUMA) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

(ASOBOSAPUMA), y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] demandaron a [redacted] y a la Asociación de Boteros y Servicios Acuáticos Punta Cana-Macao (ASOBOSAPUMA) en rendición de cuentas; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00550 de fecha 8 de junio de 2022, mediante la cual ordenó a [redacted], en calidad de presidente de la Asociación de Boteros y Servicios Acuáticos Punta Cana-Macao (ASOBOSAPUMA), rendir cuentas de su gestión realizada desde el 30 de noviembre de 2015, hasta la fecha de emisión de esa sentencia, a su vez, lo condenó al pago de una astreinte de RD$5,000.00 diarios, por cada día de retardo en la ejecución de ese fallo; **c)** la referida decisión fue recurrida por los demandados, al respecto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00308 en fecha 31 de julio de 2025, ahora recurrida en casación, que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

SCJ-PS-26-0745
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01129 (2025-R0946011)
Partes: [redacted] y la Asociación de Boteros y Servicios Acuáticos Punta Cana-Macao (ASOBOSAPUMA) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

3) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0745
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01129 (2025-R0946011)
Partes: [redacted] y la Asociación de Boteros y Servicios Acuáticos Punta Cana-Macao (ASOBOSAPUMA) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

"10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días

> hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

4) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento dentro del plazo establecido, puesto que fue aportado el 14 de octubre de 2025. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito de dicha actuación notificada a la parte recurrida era el 29 de septiembre de 2025, tomando en cuenta que el 24 de septiembre, es considerado no laborable debido a la festividad religiosa de la Virgen de las Mercedes.

5) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-26-0745
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01129 (2025-R0946011)
Partes: [redacted] y la Asociación de Boteros y Servicios Acuáticos Punta Cana-Macao (ASOBOSAPUMA) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

6) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la Asociación de Boteros y Servicios Acuáticos Punta Cana-Macao (ASOBOSAPUMA), contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00308, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de julio de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0745
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01129 (2025-R0946011)
Partes: [redacted] y la Asociación de Boteros y Servicios Acuáticos Punta Cana-Macao (ASOBOSAPUMA) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0790
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0553724)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Junta Central Electoral, representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Baldemiro de [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00258, dictada por la Cámara Civil y Comercial

SCJ-PS-26-0790
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0553724)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> **PRIMERO:** rechaza el recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil número 209-2023-SSEN-0087 de fecha 31 de enero del 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 990/2025, instrumentado el 6 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de junio de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 629/2025, instrumentado y depositado el 24 de junio de 2025, por el ministerial [redacted]; y **e)** el escrito ampliatorio del memorial de casación depositado en fecha 1. ° de julio de 2025.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la procuradora general de la República. En ese sentido, en fecha 28 de agosto de 2025, dicha funcionaria depositó el correspondiente dictamen ante esta Suprema Corte de Justicia, donde solicita el rechazo del recurso de

casación del que estamos apoderados. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida la Junta Central Electoral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrente [redacted], interpuso una demanda en nulidad de acta de nacimiento en contra de la Junta Central Electoral, por haber emitido un acta de nacimiento producto de una segunda declaración por ante la misma oficialía, en la que lo nombraron José Luis, sin embargo, a su vez, alude que existe un registro del acta núm. 0454, en el folio núm. 0054, [redacted] nombre de [redacted], que es la válida y que con dicho nombre ha hecho su vida familiar, social, económica y religiosa; sostiene, que la junta, sin tener las pruebas necesarias y haciendo un mal ejercicio de sus funciones, le suspendió su acta nacimiento, así como su cédula de identidad, a pesar de ser él quien acudió voluntariamente a informar la doble identidad, colocándolo en un estado de inexistencia jurídica; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega dictó la sentencia civil núm. 209-2023-SSEN-00087, de fecha 31 de enero de 2023,

rechazando la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante y, al respecto, la corte *a quo,* a través del fallo ahora objetado en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada por el primer juez.

En cuanto a las pretensiones de fondo de las partes

2) Previo al examen del fondo del recurso, procede ponderar las conclusiones presentadas por las partes. En ese sentido, la parte recurrente solicita en su memorial de casación, que, "en virtud del efecto devolutivo, acoger la demanda marcada con el acto número 2451/2021, de fecha 14/12/2021 (…) y en consecuencia ordenar al oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de La Vega, proceder a la anulación del acta de nacimiento No. 000776. Folio No. 0177 Libro No. 00514, del año 1982, de la Oficialía del Estado Civil de la 2da. Circunscripción de La Vega, a nombre de José Luis".

3) De su lado, la recurrida solicita en el ordinal segundo del su memorial de defensa "confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por cumplir con todos los requisitos y de manera muy particular, las motivaciones que sustentan la parte dispositiva".

4) Es oportuno destacar que de acuerdo con las disposiciones de los artículos 7 y

8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el rol de esta vía de derecho permite a esta corte de casación, valorar en buen derecho si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia, por los tribunales del orden judicial. En ese sentido es función de la corte de casación admitir o desestimar los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.

5) De la regulación enunciada, se advierte que esta Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada. En esas atenciones, procede desestimar los pedimentos examinados, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al escrito ampliatorio de la parte recurrente

6) En su escrito ampliatorio, depositado en cumplimiento del artículo 22 de la Ley núm. 2-23, la recurrente sostiene que el memorial de defensa de la recurrida fue interpuesto fuera de plazo. Sin embargo, aun cuando el artículo 21 establece que dicho escrito debe ser depositado en un plazo no [redacted] (10) días hábiles,

este término no conlleva una sanción legal, pues la propia norma deja entrever que la consecuencia jurídica se produce únicamente cuando el escrito no ha sido debidamente notificado, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. Cabe destacar que la recurrente no ha formulado petición formal alguna, limitándose únicamente a enunciar la supuesta irregularidad.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: **estado civil y la capacidad de las personas**; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

8) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las

materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en **nulidad de acta de nacimiento**[1] y, en tanto, relativa al estado de las personas, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados; **segundo:** incorrecta aplicación del derecho.

En cuanto al fondo del recurso de casación

10) La parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, sostiene en esencia que: **a)** la corte *a quo,* para fallar, no utilizó la lógica, las máximas de experiencia y ni el sentido común, ya que, en su fallo se puede observar que hay contradicciones, en el sentido de que el tribunal afirmó que la declaración de [redacted] fue hecha con datos falsos, sin darle crédito al hecho de que es él mismo que se apersona a la

1 Resaltado nuestro

Junta Central Electoral y le expone lo sucedido y, es ahí que la junta le cancela su folio y sus datos, dejándolo en un limbo jurídico, ya que el mismo ha hecho su vida con los datos correspondientes a Abraham; **b)** que, según el artículo 74.4 de la Constitución dominicana, los tribunales deben interpretar las normas de derechos fundamentales de la manera más favorable a la persona y, en este caso, el tribunal a *quo* violó este principio al dictar una sentencia que deja al recurrente y a su familia en un limbo jurídico, ignorando las numerosas pruebas que demuestran que ha vivido más de veinte años con la identidad de su primera declaración; **d)** que, la segunda declaración nunca le sirvió para desarrollar una vida jurídica o social significativa y que, por tanto, lo más favorable y correcto era ordenar la cancelación de esa segunda declaración donde tiene por nombre [redacted], manteniendo con plena validez la primera que corresponde a [redacted], con la cual ha construido su vida familiar, económica, social y religiosa.

11) La parte recurrida argumenta, en síntesis, que la recurrente procura que la Suprema Corte de Justicia se convierta en un tercer grado de jurisdicción y conozca un recurso de apelación; también pretende que los tribunales desconozcan su obligación de aplicar los preceptos constitucionales y legales, en aras de que sea legalizado lo ilegal, que le sea validado el fraude y que se le reconozca una identidad que no le corresponde, y, que se anule la identidad que legítima y

biológicamente le corresponde, por lo que solicita que el recurso sea rechazado y confirmada la sentencia recurrida por cumplir con todos los requisitos.

12) La sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos:

> *Conforme las disposiciones del artículo 68 de la Ley 4-23 Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil, el registro de nacimiento es la inscripción del nacimiento de una persona en el registro civil, el cual permite reconocer su existencia legal e individualizarla con la designación de un nombre, apellido y un número único de identidad (NUI); por lo tanto, todas las veces que la parte adversa niega la existencia de un acta de nacimiento, se hace necesario que los libros contentivos de los registros de dichas actas, tengan características de confiabilidad y veracidad; que en el caso que nos ocupa, ha quedado demostrado que la persona solicitante ha declarado que ciertamente a él unos parientes le suplantaron su identidad con la intención de ayudarlo, ya que el hijo de éstos, de nombre Abrahán falleció y que esto sucedido en fecha 10/03/1979, otorgándole ellos esta identidad a los fines de que éste tuviese las oportunidades que tendría el difunto; que el demandante, hoy recurrente, fue declarado de forma correcta cuando ocurrió su nacimiento en fecha 27/04/1982 y realizado por sus verdaderos padres; que en el presente caso no se trata de duplicidad de acta en la que usualmente se declara nula la segunda acta, sino de una suplantación de identidad, lo cual está confirmado en los informes de las Inspectoría de la Junta Central Electoral referidos previamente, en especial el de la Licda.* [redacted]*, mediante el cual recomienda rechazar la demanda en nulidad, ya que el solicitante* [redacted]*, obtuvo su identidad en base a la suplantación de un fallecido, por lo que, el acta de nacimiento a nombre de* [redacted] *Rosario carece de sostenibilidad jurídica, en tanto los hechos o las actuaciones procesales que dan lugar a su nacimiento no existen, por lo que, procede rechazar el presente recurso y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada conforme se hará constar en la*

parte dispositiva de esta sentencia (sic).

13) Considera esta Primera Sala que, previo al análisis de los medios de casación propuestos, resulta necesario precisar correctamente la naturaleza jurídica del conflicto, a fin de evitar confusiones conceptuales que conduzcan a una errónea aplicación del derecho, pues los criterios jurisprudenciales relativos a la nulidad de la segunda declaración en casos de duplicidad, no son aplicables cuando se acredita que uno de los registros fue instrumentado sobre la base de datos falsos y sin corresponder con la realidad biológica ni jurídica del inscrito.

14) En efecto, contrario a lo sostenido por la recurrente, el litigio no versa sobre una duplicidad de declaraciones de nacimiento, figura que presupone la existencia de dos registros válidos referidos a una misma persona y un mismo hecho vital, sino que se trata de una suplantación de identidad, consistente en la existencia de un acta de nacimiento correspondiente a una persona distinta y fallecida.

15) En ese sentido, del examen del fallo impugnado se advierte que, para adoptar su razonamiento y emitir los motivos transcritos precedentemente, la corte *a quo* valoró, entre otros elementos, los informes de investigación rendidos por la Dirección de Inspectoría de la Junta Central Electoral, los cuales constan en el expediente y fueron debidamente ponderados por los jueces del fondo. En particular el informe de fecha 11 de diciembre de 2020, de donde se desprende que

el acta de nacimiento levantada a nombre de "[redacted]" fue instrumentada con datos falsos, al corresponder en realidad a una persona fallecida. Este informe fue ampliado y ratificado con el emitido por el mismo órgano en fecha 4 de diciembre de 2023, donde se establece, de manera clara y precisa, que [redacted] y [redacted] no constituyen dos personas distintas con doble registro, sino una misma persona que utilizó una identidad correspondiente a un tercero fallecido, recomendándose expresamente el rechazo de la demanda en nulidad del acta de nacimiento que refleja la realidad biológica del recurrente, es decir, la que figura con el nombre de [redacted].

16) Es oportuno destacar que la suspensión del documento de identidad a nombre de [redacted] no constituyó un acto arbitrario, sino una actuación administrativa legítima de la Junta Central Electoral, realizada en ejercicio de las competencias que le atribuyen la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, así como la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, orientadas a preservar la veracidad del Registro Civil, la fe pública y la seguridad jurídica en materia de identidad personal, de manera que, en el presente caso no se configura la vulneración denunciada, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

17) En otro aspecto, la parte recurrente argumenta que la corte *a quo* incurrió en

el vicio de desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados.

18) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, el vicio enunciado se configura cuando a los hechos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[2]. Asimismo, con relación a este vicio, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta corte de casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante la jurisdicción de alzada[3].

19) En el presente caso, el recurrente no identifica de manera concreta cuáles documentos habrían sido desnaturalizados, ni de qué forma la supuesta desnaturalización habría incidido de manera determinante en la solución del litigio, limitándose a cuestionar la apreciación soberana de las pruebas realizadas por los jueces del fondo.

20) No obstante, según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada fundamentó su fallo en una valoración conjunta, lógica y razonada de los

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 0704/2020, 24 julio 2020, BJ 1316
[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 2869/2021, 27 de octubre de 2021, BJ 1331

elementos probatorios, en especial de los informes de inspectoría de la Junta Central Electoral, de las declaraciones rendidas por los familiares involucrados y de la propia confesión del recurrente, sin que se evidencie que a dichos elementos se les haya atribuido un alcance distinto al que objetivamente les corresponde. En consecuencia, este aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado.

21) En cuanto a la alegada errónea aplicación del artículo 74.4 de la Constitución dominicana, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada vulnera dicha disposición, al no aplicar el principio pro-persona en su favor.

22) Esta Primera Sala estima pertinente destacar que dicho principio, consagrado en nuestra carta magna, no ampara ni legitima situaciones jurídicas creadas sobre la base de datos falsos, ni puede ser invocado para consolidar un fraude al Registro Civil, toda vez que su finalidad es garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales dentro del marco[4].

23) En ese sentido, la interpretación más favorable de los derechos fundamentales no puede conducir a la validación de una identidad que no se corresponde con la verdad biológica ni jurídica de la persona reclamante, pues ello atentaría contra la fe pública registral, la seguridad jurídica y el interés general que

[4] TC, sentencia TC/0072/15, 23 de abril de 2015.

sirve de base a la organización del Estado Civil. Si bien el derecho a la identidad constituye un derecho fundamental, este se encuentra necesariamente vinculado a la verdad biológica y jurídica de la persona, por lo que no puede ser invocado para legitimar registros obtenidos con datos falsos ni para perpetuar una identidad contraria[5].

24) Aun cuando el recurrente haya desarrollado actos de su vida civil, familiar o económica bajo una identidad irregular, tal circunstancia no genera un derecho adquirido a perpetuar una situación ilícita, ni obliga a los tribunales a desconocer la identidad que fue válidamente establecida acorde a la ley.

25) Esta interpretación resulta conforme con la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, que han establecido que el principio pro-persona no ampara la consolidación de situaciones jurídicas ilegales ni la validación de fraudes al Registro Civil.

26) Del examen conjunto de los medios propuestos, se verifica que la corte *a quo* ponderó adecuadamente los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa, con el debido rigor procesal, y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo; quedando de manifiesto que su fallo se

[5] TC, sentencia TC/0168/13, 23 de septiembre de 2013

inscribe en el marco de la legalidad, en observancia de las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

27) En virtud del artículo 54 párrafo I de la Ley núm. 2-23, procede compensar las cosas del proceso por tratarse de un asunto de familia, al tenor de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y el principio X de la Ley 136-03, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3.4, 19, 20, 26, 29, 54, 56 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Ley núm. 4-23, sobre Actos del Estado Civil; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y principio X de la Ley 136-03.

SCJ-PS-26-0790
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0553724)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00258, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 26 de septiembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0947
Exp. núm. [redacted]-RECA-00606 (549-2017-ECIV-02109) (2416750)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no ha comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

SCJ-PS-26-0947
Exp. núm. [redacted]-RECA-00606 (549-2017-ECIV-02109) (2416750)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

Domingo, en fecha 24 de febrero del 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil No. 549-2020-SSENT-00892 de fecha 03 del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Rescisión de Contrato en contra de los señores ROSA MARÍA HERNÁNDEZ y [redacted], por los motivos señalados más arriba. SEGUNDO: En consecuencia, esta alzada, obrando por propia autoridad: MODIFICA el ordinal primero de la sentencia apelada, para que diga de la manera siguiente: PRIMERO: Acoge en parte y en cuanto el fondo, la demanda interpuesta por [redacted], en contra de los señores ROSA MARÍA HERNÁNDEZ y [redacted], mediante acto número 561/2017, de fecha 06/10/2017, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y en consecuencia; Declara Resuelto el contrato de venta de inmueble celebrado por [redacted] y [redacted], [redacted], en fecha 5 del mes de octubre del año 2011. ORDENA a los señores [redacted] y [redacted], la entrega de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD$ 600,000.00) monto pagado por la compra de inmueble que se describe a continuación: Una porción de terrenos de Setecientos Cincuenta Metros Cuadrados (750) m2, parcela 199-BlA-l-B-261 del Distrito Catastral Numero 32, sección los Frailes, Lugar cana, parcela que tiene una extensión superficial de cero (0) áreas, (07) Hectárea y (50)

SCJ-PS-26-0947
Exp. núm. [redacted]-RECA-00606 (549-2017-ECIV-02109) (2416750)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

> Centiárea y está limitada con los siguientes colindante: Al norte parcela 199-B-1-A-1-B-260, Al Este 199-B-1-A-1B-I32m Al Oeste camino anotado en el [redacted], matrícula número [redacted]. CONDENA a los señores ROSA MARÍA HERNÁNDEZ y [redacted], al pago de la suma de Cuatrocientos Mil pesos con 00/100 (RD$400,000.00), a favor del señor [redacted] como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del incumplimiento de dicha entidad de sus obligaciones como vendedora, en ocasión del contrato cuya resolución está siendo ordenada por esta sentencia. TERCERO: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada. CUARTO: CONDENA a los señores ROSA MARÍA HERNÁNDEZ y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC. [redacted] POTALATIN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de marzo de 2022; **b)** el auto núm. 0932 de fecha 24 de marzo de 2022, mediante el cual se autoriza a la parte recurrente emplazar al recurrido; **c)** el acto de "reiteración" de emplazamiento núm. 900/2022 instrumentado el 7 de diciembre de 2022, por el ministerial Yerdy [redacted], depositados en fecha 26 de diciembre de 2022; **d)** la solicitud de defecto de fecha 9 de agosto de 2023; y **e)** Resolución núm. 0933/2023

de fecha 29 de septiembre de 2023 mediante la cual esta Sala rechazó la solicitud de defecto.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El magistrado [redacted] no figura firmando la presente decisión, por no haber estado presente al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y, como recurrido, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], incoó una demanda en rescisión de contrato de venta de inmueble, en contra de [redacted] y [redacted]; **b)** apoderada de la referida acción la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la decisión núm. 549-2020-SSENT-00892 de fecha 3 de agosto de

2020, mediante la cual acogió la demanda y declaró resuelto el convenio suscrito entre las partes; ordenando a los demandados la devolución de los RD$600,000.00 pagados por la parte demandante; **c)** esta decisión fue apelada por la parte demandante y, la corte *a quo* mediante la sentencia que ahora se recurre en casación, decidió acoger el recurso parcialmente el recurso de apelación y adicionar el pago de RD$400,000.00 a favor de [redacted], por concepto de daños y perjuicios.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine oficiosamente, en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de

casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la "técnica de la casación civil"; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017 en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta corte de casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

4) Esta corte de casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación[1]; que nuestra Constitución establece como garantía fundamental, que toda persona para ser juzgada debe encontrarse presente o representada o debidamente citada, todo con la finalidad de proteger el derecho de

[1]SCJ, 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

defensa, el cual se erige en uno de los elementos fundamentales que conforman el debido proceso.

5) Asimismo, las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso; sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa. La formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado la referida finalidad a la que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada.

6) De conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6, 7 y 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, se deriva que el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida a comparecer mediante constitución de abogado y a producir su memorial de defensa; el incumplimiento de esta formalidad es sancionado por el artículo 7 de la citada ley con la caducidad del recurso, la cual

puede tener lugar ya sea a petición de parte interesada, así como puede ser deducida de oficio, por ser de orden público.

7) El plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación al amparo de lo consagrado por el texto normativo enunciado es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019.

8) Adicionalmente el artículo 1033 del Código Civil establece en una segunda sección que: "Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente".

9) En el caso que nos ocupa, de las piezas que conforman el expediente se advierte lo siguiente: a) el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022; b) figura depositado el acto núm.900/2022, de fecha 7 de diciembre de 2022, instrumentado por

SCJ-PS-26-0947
Exp. núm. [redacted]-RECA-00606 (549-2017-ECIV-02109) (2416750)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

Yerdy [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrente [redacted] y [redacted], notifican el memorial de casación a la parte recurrida, [redacted], *en la Av. Jacobo Majluta, Ciudad Modelo, Res. JRP, Ato.* (sic)*, 1er. Nivel, en Santo Domingo Norte (...).*

10) Es importante resaltar que, aun cuando el acto se titula "Reiteración de notificación del memorial de casación", a la fecha de esta decisión no consta depositado ningún acto anterior de notificación del recurso de casación del que estamos apoderados que demuestre que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, por tanto, al ser esta la única actuación disponible será la que se tome en cuenta para verificar el cumplimiento de los requerimientos que le impone la normativa procesal vigente.

11) Según resulta, la autorización para emplazar fue emitida en fecha 24 de marzo de 2022 y el emplazamiento en casación fue instrumentado el 7 de diciembre de 2022, en el municipio de Santo Domingo Norte; por lo que el plazo de treinta (30) días francos debe ser aumentado en un (1) día, en razón de la distancia de 20.2 kms. existentes entre dicha localidad y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la Suprema Corte de Justicia, venciendo dicho plazo el 25 de abril de 2022. En esas atenciones, al haber sido notificado el emplazamiento a la parte recurrida en fecha 7 de diciembre de 2022,

resulta evidente que fue realizado fuera del plazo establecido en la ley que rige la materia. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción, al ser las costas de puro interés privado y ante la incomparecencia de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigente al momento de la interposición de este recurso; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0947
Exp. núm. [redacted]-RECA-00606 (549-2017-ECIV-02109) (2416750)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra de la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de febrero del 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0782
Exp. núm. 036-2020-ECON-00271 (2025-R1059381) (2025-R1214783)
Partes: A) Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. vs. Grupo Luxyblue, [redacted].; B) Grupo Luxyblue, [redacted]. vs. Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de: **A)** El recurso de casación interpuesto por Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]., representada por su gerente [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Grupo Luxyblue, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

SCJ-PS-26-0782
Exp. núm. 036-2020-ECON-00271 (2025-R1059381) (2025-R1214783)
Partes: A) Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. vs. Grupo Luxyblue, [redacted].; B) Grupo Luxyblue, [redacted]. vs. Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B) El recurso de casación interpuesto por Grupo Luxyblue, [redacted]., cuyos datos y representación fueron precedentemente indicados.

Figura como recurrida Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]., cuyos datos y representación se encuentran antes descritos.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00595, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: LIBRA acta del desistimiento, ORDENA el archivo del expediente en lo que respecta a la demanda en inscripción en falsedad, y DECLARA que no procede conocer el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]., contra la Sentencia Civil núm. 036-2021-SSEN-00761; SEGUNDO: ACOGE, el recurso de apelación interpuesto por la entidad APLICACIONES TÉCNICAS DE PINTURA, [redacted]., contra la sentencia civil número 036-2022-SSEN-00981, relativa al expediente número 036-2020-ECON-00271, de fecha 08 de junio del 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia impugnada, ACOGE la demanda inicial y en consecuencia condena a la demandada hoy recurrida entidad GRUPO LUXYBLUE, [redacted]., al pago de la suma de diez millones setecientos ochenta y nueve mil novecientos quince pesos con treinta y cuatro centavos (RD$10,689,915.34), por concepto de factura pendiente de pago, más un interés de cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual contados a partir de la notificación de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida entidad GRUPO LUXYBLUE, [redacted]., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo.*

SCJ-PS-26-0782
Exp. núm. 036-2020-ECON-00271 (2025-R1059381) (2025-R1214783)
Partes: A) Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. vs. Grupo Luxyblue, [redacted].; B) Grupo Luxyblue, [redacted]. vs. Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> [redacted], *abogado que afirma haberla avanzado íntegramente y de su propio peculio.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el recurso de casación principal contenido en la solicitud núm. **2025-R1059381** constan, entre otros, los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1090/2025 instrumentado el 14 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 16 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2021/2025 instrumentado el 30 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, depositado en fecha 4 de noviembre de 2025; y **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 4 de noviembre de 2025.

B) En el recurso de casación incidental contenido en la solicitud núm. **2025-R1214783** constan, entre otros, los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2130/2025 instrumentado el 19 de noviembre de 2025 por el ministerial [redacted]

SCJ-PS-26-0782
Exp. núm. 036-2020-ECON-00271 (2025-R1059381) (2025-R1214783)
Partes: A) Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. vs. Grupo Luxyblue, [redacted].; B) Grupo Luxyblue, [redacted]. vs. Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Pujols, de generales que constan, depositado en fecha 21 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1394/2025 instrumentado el 5 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], de generales que constan, depositado en fecha 10 de diciembre de 2025; y **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 12 de diciembre de 2025.

C) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

D) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que: suscribió la sentencia impugnada; que, en atención a la indicada solicitud los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

SCJ-PS-26-0782
Exp. núm. 036-2020-ECON-00271 (2025-R1059381) (2025-R1214783)
Partes: A) Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. vs. Grupo Luxyblue, [redacted].; B) Grupo Luxyblue, [redacted]. vs. Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente principal y recurrida incidental Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. y como recurrente incidental y recurrida principal Grupo Luxyblue, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de las piezas a las que remite, se verifica lo siguiente: **a)** Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]., incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra Grupo Luxyblue, [redacted]., fundada en un contrato de ejecución de obra de fecha 25 de abril de 2018 y en varias facturas emitidas a raíz del indicado contrato; en el curso de dicha demanda, la parte demandada promovió actuaciones incidentales en inscripción en falsedad, lo que motivó que mediante la sentencia núm. 036-2021-SSEN-00761, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de julio de 2021, fuera acogida la solicitud de exclusión de documentos y desechadas las facturas 4069, 4057 y 4067; **b)** posteriormente, el mismo tribunal dictó la sentencia núm. 036-2022-SSEN-00981 de fecha 8 de junio de 2022, mediante la cual rechazó la demanda primigenia por insuficiencia probatoria; **c)** ambos fallos fueron apelados por la entonces demandante, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recursos que fueron decididos mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, a través de la cual la alzada libró acta del desistimiento de la demanda en inscripción

en falsedad, ordenándose el archivo en lo relativo a ese aspecto, a la vez que revocó íntegramente la sentencia núm. 036-2022-SSEN-00981, precitada, acogió la demanda primigenia y condenó a Grupo Luxyblue, [redacted]., al pago de RD$ 10,789,915.34, más un interés judicial compensatorio de 0.5 % mensual desde la notificación de la decisión hasta su total ejecución.

2) La parte recurrente incidental Grupo Luxyblue, [redacted]., solicitó que sea fusionado el recurso de casación principal con el recurso incidental relativos a las solicitudes núms. 2025-R1059381 y 2025-R1214783, interpuesto el primero por Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]., y el segundo contenido en la solicitud núm. 2024-R0478252, interpuesto por Grupo Luxyblue, [redacted].; ambos contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00595, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de septiembre de 2025.

3) Ha sido juzgado por esta corte de casación que la fusión de expedientes, como instituto procesal, es administración soberana de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios

expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo[1].

4) De los recursos de casación objeto de examen se advierte que ambos están dirigidos contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00595, antes descrita. En el caso concreto, la fusión de los expedientes se encuentra justificada, en tanto que el recurso de casación incidental ha sido promovido y sustanciado de manera independiente, conforme al procedimiento aplicable al recurso de casación ordinario. Bajo estas circunstancias, al verificarse identidad objetiva respecto del fallo impugnado, así como identidad subjetiva de partes, y encontrándose ambos recursos pendientes de decisión ante esta sede de casación, resulta conforme a derecho disponer la fusión de los expedientes indicados, en observancia del principio de economía procesal, lo que vale decisión, sin necesidad de consignarlo expresamente en la parte dispositiva de la presente sentencia.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]., contenido en la solicitud núm. 2025-R1059381.

[1] SCJ-SR-23-00031, 29 de mayo de 2023, [redacted]. 1350

SCJ-PS-26-0782
Exp. núm. 036-2020-ECON-00271 (2025-R1059381) (2025-R1214783)
Partes: A) Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. vs. Grupo Luxyblue, [redacted].; B) Grupo Luxyblue, [redacted]. vs. Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medio de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único**: violación del principio de congruencia, de la correcta valoración de la prueba y de los artículos 1315 y 1134 del Código Civil, 26 de la Ley núm. 834 y jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia.

Incidentes

6) La entidad recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional, bajo el fundamento de que la parte recurrente no citó precedentes de esta Primera Sala ni razonó la supuesta contradicción jurisprudencial, incumpliendo los requisitos de admisibilidad previstos en la norma.

7) La recurrente, en su escrito justificativo de conclusiones depositado el 4 de noviembre de 2025, pretende el rechazo de este medio de inadmisión alegando que carece de fundamento legal, toda vez que la alegada "falta de relevancia jurídica" del recurso no constituye una causal expresa de inadmisión prevista en la Ley núm. 2-23, ni en el ordenamiento procesal civil dominicano.

SCJ-PS-26-0782
Exp. núm. 036-2020-ECON-00271 (2025-R1059381) (2025-R1214783)
Partes: A) Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. vs. Grupo Luxyblue, [redacted].; B) Grupo Luxyblue, [redacted]. vs. Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

8) En ese sentido, es procedente valorar si el presente recurso debe sujetarse al test de admisibilidad previa del interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, en tanto que cuestión de naturaleza excepcional, conforme se deriva del mandato expreso del artículo 69 de la Constitución.

9) Cabe destacar, que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo. Ello para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

10) En ese mismo contexto, es preciso señalar que, el derecho de defensa como institución se vincula al principio de seguridad jurídica lo cual impone al tribunal apoderado la obligación de valorar las pruebas aportadas con el debido rigor procesal, apreciándolas conforme a su verdadero sentido y alcance, a fin de evitar

incurrir en desnaturalización, exigencia que constituye, de un lado, una garantía para el justiciable y, de otro, un deber ineludible para el juez o tribunal que estatuye. Sin embargo, para configurar el acceso directo al recurso de casación, por violación al derecho de defensa en sus diversas vertientes, debe tratarse de una vulneración muy grave. En ese sentido quien invoca una vulneración por infracción a la ley ya sea esta de naturaleza sustantiva o procesal debe acreditar el interés casacional, no obstante, en la contestación que nos ocupa la denuncia formulada se inscribe dentro de la noción de desnaturalización tanto de los hechos como de los documentos de la causa.

11) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa —vicio invocado en el medio del recurso que nos ocupa— se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta corte de casación ponderar los hechos y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, debido a que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea

SCJ-PS-26-0782
Exp. núm. 036-2020-ECON-00271 (2025-R1059381) (2025-R1214783)
Partes: A) Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. vs. Grupo Luxyblue, [redacted].; B) Grupo Luxyblue, [redacted]. vs. Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido[2].

12) Esta noción del vicio ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional, el cual ha señalado que la desnaturalización de los elementos probatorios que sustentan las pretensiones de las partes se produce, cuando el juez toma una decisión sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios. Y este vicio o defecto jurisdiccional puede ocasionarse en una dimensión positiva y en una dimensión negativa. La primera, comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, mientras que la segunda es causada por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial[3].

---

[2] SCJ-PS-22-2847, de fecha 28 de octubre de 2022. [redacted]. 1343

3 Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0058/22 (30 de marzo de 2022), citando Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, *Centro Médico Integral [redacted], S. A. v. Inocencia [redacted]* (6 de mayo de 2015).

SCJ-PS-26-0782
Exp. núm. 036-2020-ECON-00271 (2025-R1059381) (2025-R1214783)
Partes: A) Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. vs. Grupo Luxyblue, [redacted].; B) Grupo Luxyblue, [redacted]. vs. Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) En la contestación que nos ocupa, conforme al historial procesal de las distintas instancias que integran el presente proceso, se evidencia que el recurso de casación se dirige contra una decisión judicial emanada de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual se revocó la sentencia de primer grado y se acogió la demanda en cobro de pesos, al comprobar dicho tribunal que el crédito reclamado era cierto, líquido y exigible. En ese sentido, la alzada estableció que las facturas núms. 4069, 4057 y 4067, emitidas en fechas 15 de noviembre, 28 de noviembre y 1 de diciembre de 2018, respectivamente, fueron debidamente recibidas, aceptadas y aprobadas por la entidad Grupo Luxyblue, [redacted]., validando así la existencia de una obligación efectiva, y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$ 10,689,915.34.

14) Con respecto a la decisión, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en una errónea valoración del contenido de la factura núm. 4057, de fecha 28 de noviembre de 2018. Sostiene, en primer lugar, que aun cuando dicho documento fue expresamente emitido y pactado en dólares de los Estados Unidos de América por la suma de US$ 147,500.00, los jueces de alzada la liquidaron y computaron como si se tratara de RD$ 147,500.00, alterando de forma sustancial la realidad del documento aportado. Argumenta, además, que dicha factura fue debidamente recibida y aceptada por la entidad Grupo Luxyblue, [redacted]., hecho que según

expone nunca fue controvertido en el proceso, por lo que no existía base jurídica ni probatoria para modificar unilateralmente la moneda de la obligación. Que la corte de apelación no solo redujo indebidamente el *quantum* de la condenación, sino que también desconoció el principio de fuerza obligatoria de los contratos y documentos comerciales, incurriendo en una clara violación de los artículos 1315 y 1134 del Código Civil.

15) Al tenor de las consideraciones precedentemente expuestas, se retiene que el examen del presente recurso no puede agotarse en la simple valoración formal del cumplimiento del test de admisibilidad del interés casacional objetivo, sino que exige, con carácter previo, determinar si la decisión impugnada satisface las exigencias propias de un acto jurisdiccional válido. En esas atenciones, cuando una sentencia configura un vicio de desnaturalización de los hechos y de los documentos, de tal gravedad y de carácter manifiesto, hasta el punto de comprometer el acceso efectivo a la tutela judicial del justiciable, se justifica la habilitación excepcional del recurso de casación, al amparo del artículo 69 de la Constitución, conforme a lo antes expuesto. En tal contexto, resulta procedente la valoración directa del recurso, sin sujeción al test previo de admisibilidad, razón por la cual se rechaza el pedimento incidental formulado por la parte recurrida, consideración que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-0782
Exp. núm. 036-2020-ECON-00271 (2025-R1059381) (2025-R1214783)
Partes: A) Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. vs. Grupo Luxyblue, [redacted].; B) Grupo Luxyblue, [redacted]. vs. Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el análisis del caso

16) La decisión impugnada está fundamentada en los siguientes motivos:

> ***20.*** *En el curso del proceso ante esta Corte, la parte recurrente aportó medios probatorios documentales y testimoniales suficientes, incluyendo: Contrato de ejecución de obra entre Grupo Luxyblue SRL y Aplicaciones Técnicas de Pintura SRL, de fecha 25 de abril de 2018; la suma de un millón novecientos setenta mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,970,600.00), correspondiente a la factura número 4069, emitida en fecha 15 de noviembre de 2018, fue debidamente recibida, aceptada y aprobada por el deudor GRUPO LUXYBLUE, constituyendo una obligación efectiva; la suma de ciento cuarenta y siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$147,500.00), correspondiente a la factura número 4057, emitida en fecha 28 de noviembre de 2018, fue igualmente recibida conforme y aprobada por el deudor GRUPO LUXYBLUE, como compromiso a término efectivo; y la suma de veinte millones setenta y un mil ochocientos quince pesos dominicanos con 34/100 (RD$20,071,815.34), correspondiente a la factura número 4067, emitida en fecha 01 de diciembre de 2018, fue recibida conforme y aprobada por el deudor GRUPO LUXYBLUE, quedando establecida como obligación efectiva. Nota: El cliente entregó un anticipo por valor de once millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$11,500,000.00), el cual debe ser deducido del monto total de la referida factura.* ***21.*** *De los elementos aportados, esta Corte ha comprobado que la deuda contraída por Grupo Luxyblue, S.R.L. con Aplicaciones Técnicas de Pintura, S.R.L. es cierta, líquida y exigible, ascendiendo a la suma de diez millones setecientos ochenta y nueve mil novecientos quince pesos con treinta y cuatro centavos (RD$10,689,915.34), conforme lo establecido en los artículos 1134, 1234 y 1315 del Código Civil y en los artículos 109 y siguientes del Código de Comercio.* ***22.*** *Procede, por tanto, revocar en todas sus partes la sentencia núm. 036-2022-SSEN-00981 y acoger la demanda en cobro de pesos, condenando a la parte demandada al pago del monto referido.* ***23.*** *Respecto a la solicitud de*

> *condenación en daños y perjuicios por un monto de RD$10,000,000.00, esta Corte reitera el criterio jurisprudencial de que la demanda en cobro de pesos solo da lugar a la condenación al pago del capital adeudado y los intereses judiciales, por lo que procede rechazar dicha reclamación, sin necesidad de reproducirlo en el dispositivo de esta sentencia.*

17) Con motivo del expediente generado a propósito del presente recurso de casación, fue aportada la factura comercial núm. 4057, de fecha 28 de noviembre de 2018, emitida por la entidad Aplicaciones Técnicas de Pinturas, [redacted]., a cargo de Grupo Luxyblue, [redacted]., por un monto total de US$ 147,500.00, correspondiente al suministro de mangueras, boquillas, giratorias, lanzas y demás accesorios industriales, documento respecto del cual se comprueba que fue tomado en cuenta por los jueces del fondo para formar su convicción sobre la procedencia del cobro perseguido.

18) Tal y como se puede observar del fallo impugnado, la corte *a quo* determinó el crédito reclamado a partir de la valoración y sumatoria de las facturas aportadas al proceso, estableciendo que la deuda existente entre Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. y Grupo Luxyblue, [redacted]., debía fijarse conforme a los montos contenidos en dichas piezas. En ese sentido, la alzada consignó que la factura núm. 4069, de fecha 15 de noviembre de 2018, ascendía a RD$ 1,970,600.00; que la factura núm. 4057, de fecha 28 de noviembre de 2018, correspondía a RD$ 147,500.00; y que

la factura núm. 4067, de fecha 1 de diciembre de 2018, ascendía a RD$ 20,071,815.34, respecto de la cual reconoció la existencia de un anticipo previamente entregado, procediendo a liquidar el monto total adeudado en RD$10,689,915.34.

19) De lo anterior se advierte que la corte *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización denunciado, pues del estudio de la factura núm. 4057 aportada al proceso se desprende que la misma consigna un valor en dólares estadounidenses (US$ 147,500.00); sin embargo, al momento de su ponderación y liquidación fue valorada como si se tratara de una suma en pesos dominicanos, cuestión que implica una sumatoria de montos en monedas distintas que a su vez altera de forma evidente el *quantum* real de la obligación reclamada; por lo que, procede acoger el medio denunciado, lo cual da lugar a casar parcialmente el fallo impugnado, en torno exclusivamente al monto que fue liquidado.

20) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: "La casación puede ser total o parcial. Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros. Párrafo II.- La censura contenida en una sentencia de casación se limita al alcance del medio que constituye la base de la casación, salvo el caso de indivisibilidad o de dependencia necesaria. - 27 - Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada".

SCJ-PS-26-0782
Exp. núm. 036-2020-ECON-00271 (2025-R1059381) (2025-R1214783)
Partes: A) Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. vs. Grupo Luxyblue, [redacted].; B) Grupo Luxyblue, [redacted]. vs. Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

21) Finalmente, procede examinar la pretensión planteada por la parte recurrente en su memorial de casación, la cual versa en el sentido de que esta Primera Sala falle el fondo modificando el ordinal segundo de la sentencia en lo relativo al monto de la condenación.

22) Ciertamente, en el contexto procesal consagrado en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, esta jurisdicción tiene la potestad excepcional de dictar fallo directo sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, en las condiciones legalmente establecidas, conforme al artículo 38 que dispone que: "Si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

23) Sin embargo, el párrafo I de dicho artículo dispone que "Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la corte de casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, como se ha establecido anteriormente, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho", tal como

sucedió en la especie, toda vez que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue parcialmente anulada por la comisión de una infracción procesal (desnaturalización de los hechos), y, como consecuencia de ello, imponen un nuevo examen de hecho y de derecho respecto de lo que ha sido casado, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto a la lealtad procesal

24) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se condene de manera solidaria al recurrente y a sus abogados representantes al pago de una multa civil equivalente a treinta (30) salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión, ascendente a RD$ 839,664.00.

25) En cuanto a dicho pedimento la parte recurrente solicita su rechazo.

26) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados*

individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

27) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

28) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso,

actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

29) En el presente caso, procede desestimar las pretensiones de la parte recurrida, por cuanto el análisis del memorial de casación ha dado lugar a casar de forma parcial el fallo impugnado al retenerle una infracción procesal a la corte *a quo,* de lo que se comprueba que el presente recurso de casación no ha sido interpuesto con fines dilatorios ni temerarios, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Grupo Luxyblue, [redacted], contenido en la solicitud núm. 2025-R1214783

Solicitud de defecto realizada por la parte recurrente

30) La parte recurrente, mediante escrito justificativo de conclusiones depositado el 12 de diciembre de 2025, solicita que se declare en defecto a la parte recurrida bajo el fundamento de que las actuaciones realizadas por esta resultan extemporáneas.

SCJ-PS-26-0782
Exp. núm. 036-2020-ECON-00271 (2025-R1059381) (2025-R1214783)
Partes: A) Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. vs. Grupo Luxyblue, [redacted].; B) Grupo Luxyblue, [redacted]. vs. Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

31) Conforme consagra la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 21, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios. El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, se notificará al abogado de la parte recurrente en los 3 días hábiles desde su depósito y esta notificación deberá depositarse en la secretaría general dentro de los 5 días hábiles de realizada tal actuación.

32) Conforme lo expuesto, se deriva que una vez ha sido emplazada, la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones procesales, que son: ***(i)*** su memorial de defensa con constitución de abogado y ***(ii)*** la notificación del indicado memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de estas actuaciones habilita a esta corte de casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso.

33) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 4 de diciembre de 2025, y su notificación a través del acto núm.

SCJ-PS-26-0782
Exp. núm. 036-2020-ECON-00271 (2025-R1059381) (2025-R1214783)
Partes: A) Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. vs. Grupo Luxyblue, [redacted].; B) Grupo Luxyblue, [redacted]. vs. Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1394/2025 instrumentado el 5 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], antes descrito. En esas atenciones, se advierte que las actuaciones descritas fueron aportadas antes de intervenir el fallo del presente recurso, por lo que se desestima la pretensión objeto de examen, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Incidentes

34) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible por extemporaneidad el recurso de casación, fundamentado en que conforme al art. 21 de la Ley 2-23, la parte recurrida dispone de 10 días hábiles desde el emplazamiento para depositar su memorial de defensa y, en su caso, el recurso incidental; que en la especie, el cómputo inició con el acto 1090/2025 de fecha 14 de octubre de 2025, lo que impone su inadmisibilidad sin examen al fondo al tratarse de un plazo procesal de orden público.

35) Respecto a lo invocado la parte recurrente en su escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 12 de diciembre de 2025, sostiene que la presentación del recurso de casación incidental de forma conjunta al memorial de defensa resulta facultativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 2-23, por lo que podía interponer su recurso de casación de forma autónoma e

independiente del principal, dentro del plazo de 20 días hábiles previsto por el artículo 14 de la misma normativa, contado desde la notificación de la sentencia, lo que según aduce realizó.

36) Ha sido juzgado por esta sala que un recurso de casación incidental es aquel formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le producen agravio. En el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal, y el subsiguiente como incidental[4].

37) En torno a este recurso de casación incidental, ha sido juzgado por esta sala que puede ser intentado de dos formas: *i)* mediante el depósito en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y *ii)* mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia

[4] SCJ 1ª. Sala, núm. 159, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en cuyo caso se trata de un recurso dependiente, estando su validez y admisión sujeta a la suerte del recurso principal[5].

38) En la especie, se advierte que el recurso de casación incidental fue interpuesto por Grupo Luxyblue, [redacted]. mediante un memorial de casación independiente de su memorial de defensa, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de noviembre de 2025, mediante el cual solicita la casación total de la sentencia impugnada, lo que lo convierte en autónomo.

39) En ese orden, no procede retener la inadmisibilidad con sustento en el art. 21 de la Ley núm. 2-23, por cuanto dicha disposición circunscribe su ámbito de aplicación al plazo para el depósito del memorial de defensa y, en su caso, al recurso de casación incidental dependiente incorporado en ese escrito; supuesto ajeno al presente escenario, en el que el impugnante articuló un recurso incidental autónomo mediante memorial de casación propio, con depósito independiente del principal. En consecuencia, y conforme fue expuesto en apartado anterior, el incidental autónomo posee presupuestos de admisibilidad propios e independientes del recurso principal, de modo que no queda sujeto al cómputo del

[5] S.C.J. 1.ª Sala, núm. 243, 31 de agosto de 2021. [redacted]. 1329

art. 21 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación —como erróneamente sostiene el recurrido— ni a la lógica preclusiva del escrito de defensa.

40) En este orden, la sentencia impugnada se notificó a la recurrente incidental el 14 de octubre de 2025, mediante acto 1032/2025, por tanto, el plazo franco de 20 días hábiles previsto en el art. 14 de la Ley 2-23 para la interposición del recurso de casación vencía el 12 de noviembre de ese mismo mes, fecha en la fue interpuesto, por consiguiente, carece de fundamento lo planteado en este sentido y se desestima, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

41) La parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la regla de lo penal mantiene lo civil en estado y consecuentemente a la seguridad jurídica y al orden público; **segundo:** incorrecta valoración de los medios de pruebas; **tercero:** falta de motivación, violación del artículo 141 del Código Civil dominicano y la doctrina jurisprudencial; **cuarto:** violación a la ley por inaplicación de los artículos 1319 del Código Civil dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil; **quinto:** omisión de estatuir.

42) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que

plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

43) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

44) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en

la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

45) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

46) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a)

del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

47) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

48) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0782
Exp. núm. 036-2020-ECON-00271 (2025-R1059381) (2025-R1214783)
Partes: A) Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. vs. Grupo Luxyblue, [redacted].; B) Grupo Luxyblue, [redacted]. vs. Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

49) En su memorial de casación, la recurrente incidental sostiene que la corte *a quo* resolvió la contestación en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al *(i)* desconocer la regla de que lo penal mantiene lo civil en estado, pese a la existencia y vigencia de un proceso penal conexo; y *(ii)* al incurrir en falta de motivación e incorrecta valoración de pruebas, omitiendo ponderar documentos relevantes para la suerte del litigio; adicionalmente, denuncia violación de la ley por inaplicación de los artículos 1319 del Código Civil (sobreseimiento en presencia de causa penal) y 141 del Código de Procedimiento Civil (deber de motivación), así como omisión de estatuir respecto de uno de los recursos de apelación. Afirma que tales vicios se subsumen en el interés casacional objetivo del artículo 10, numeral 3, literal "a" de la Ley núm. 2-023, por contrariar criterios jurisprudenciales consolidados de esta sala sobre prejudicialidad penal, motivación suficiente y valoración racional de la prueba.

50) En su primer medio de casación, la recurrente alega que la alzada decidió en contravención de la jurisprudencia de esta Primera Sala al desconocer el principio conforme al cual "lo penal mantiene lo civil en estado", pese a que —según sostiene— existía un proceso penal en curso vinculado a los documentos que fundamentan el crédito reclamado, los cuales reputa falsos, lo que habría motivado

una querella penal con constitución en actor civil cuya investigación permanecía vigente. Para sustentar su interés casacional, invoca la sentencia núm. SCJ-PS-24-0450, del 27 de marzo de 2024; sin embargo, dicho precedente no guarda identidad con la infracción denunciada, pues en él esta sala rechazó el medio por un defecto estrictamente procesal —al no haberse solicitado el sobreseimiento en audiencia—, sin examinar los presupuestos sustantivos de la prejudicialidad penal, por lo que el contraste no satisface el estándar de pertinencia exigido para acreditar contradicción jurisprudencial.

51) Asimismo, la recurrente cita la sentencia núm. SCJ-PS-24-1817, del 25 de septiembre de 2024, en la que esta sala reiteró que el sobreseimiento por aplicación del principio "lo penal mantiene lo civil en estado" solo procede cuando la acción penal ha sido válidamente puesta en movimiento, se encuentra pendiente y tiene incidencia decisoria en lo civil. En la especie, la alzada rechazó el sobreseimiento al constatar, mediante dictamen y certificación del Ministerio Público, que la querella penal identificada con el núm. 11001-2024-000714 fue declarada inadmisible, por lo que no podía considerarse activa la acción pública. De este modo, la decisión impugnada se ajusta a la doctrina establecida por esta sala, al descartar el sobreseimiento ante la inexistencia de un apoderamiento efectivo y pendiente de la jurisdicción penal con incidencia prejudicial en lo civil.

52) En el segundo medio de casación, la recurrente denuncia incorrecta valoración de la prueba, alegando que la corte rechazó el sobreseimiento apoyándose únicamente en un dictamen de inadmisión del Ministerio Público, sin ponderar documentos que, a su juicio, acreditaban el apoderamiento penal, así como la omisión de valorar elementos contractuales determinantes que demostrarían la inexistencia del crédito, configurándose a su entender los vicios de falta de ponderación y desnaturalización probatoria; para justificar su interés casacional invoca las sentencias núms. SCJ-PS-25-2087, del 30 de septiembre de 2025 y SCJ-PS-25-1991, de la misma fecha, dictadas por esta Primera Sala.

53) Sin embargo, los precedentes citados no guardan identidad ni analogía útil con el caso de la especie, pues en la sentencia núm. SCJ-PS-25-2087 el vicio se configuró por la atribución indebida de obligaciones contractuales inexistentes y la omisión de un documento determinante referente al contrato objeto de la litis, mientras que en la núm. SCJ-PS-25-1991 la casación se produjo por la ausencia de firma del deudor en las facturas aportadas; en cambio, en el presente caso la corte de apelación se limitó a rechazar el sobreseimiento y, al conocer el fondo, a retener la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible sustentado en un contrato de ejecución de obra y las facturas a la que nos hemos referido anteriormente, por lo que el contraste invocado no supera el estándar de pertinencia requerido para acreditar contradicción jurisprudencial.

SCJ-PS-26-0782
Exp. núm. 036-2020-ECON-00271 (2025-R1059381) (2025-R1214783)
Partes: A) Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. vs. Grupo Luxyblue, [redacted].; B) Grupo Luxyblue, [redacted]. vs. Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

54) En los medios terceros, cuarto y quinto, la recurrente invoca los vicios de falta de motivación, en los términos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 68 y 69 de la Constitución, al sostener que la corte de apelación no exteriorizó el razonamiento lógico y jurídico que la condujo a decidir; denuncia, además, una incorrecta o inexistente ponderación de documentos que estima determinantes para la solución del litigio, entre ellos aquellos relativos al apoderamiento de la jurisdicción penal y, de manera expresa, el contrato de ejecución de obra a todo costo suscrito entre las partes, cuyo contenido —en cuanto a la naturaleza de las obligaciones asumidas, las condiciones de pago y la exclusión de trabajos adicionales no pactados—, a su entender, resultaba esencial para descartar la existencia del crédito reclamado. Asimismo, reprocha a la alzada haber incurrido en omisión de estatuir, al alegar que no decidió uno de los recursos de apelación interpuestos.

55) Conviene precisar que la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, estatuye el deber de la corte de casación de conocer, incluso de oficio, las cuestiones de índole constitucional o relativas a los derechos fundamentales, que faculta excepcionalmente a esta jurisdicción a casar de oficio la decisión impugnada para impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, no operan en el contexto de un análisis preliminar de admisibilidad ni se traducen en un interés casacional

presunto, sino que despliegan sus efectos una vez admitido el recurso por los canales expresamente previstos en el artículo 10 de la ley, en ocasión del examen de los medios de casación y del análisis del fondo del recurso.

56) En ese contexto, para sustentar el pretendido interés casacional derivado de los vicios denunciados, la recurrente cita las sentencias núms. SCJ-PS-25-2083, SCJ-PS-25-2034, SCJ-PS-25-2111 y SCJ-PS-25-2104, dictadas por esta Primera Sala; sin embargo, dichas decisiones se limitan a desarrollar, de manera general y abstracta, los conceptos de falta de motivación, incorrecta valoración u omisión de ponderación de documentos —incluidos los instrumentos contractuales— y omisión de estatuir, sin establecer criterios aplicables a una situación fáctica o procesal análoga a la del caso de la especie, ni evidenciar una contradicción relevante con la doctrina jurisprudencial de esta sala. Asimismo, conviene precisar que se cita la decisión TC/0009/13 del Tribunal Constitucional, la cual también conceptualiza los vicios antes referidos; no obstante, aun cuando dicho precedente ostenta carácter vinculante, no resulta idóneo para efectuar el contraste requerido a los fines de acreditar el interés casacional, en razón de que este debe derivar de una decisión dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, los contrastes invocados no superan el test de acreditación exigido, constatándose la inexistencia del interés casacional objetivo requerido por la ley.

SCJ-PS-26-0782
Exp. núm. 036-2020-ECON-00271 (2025-R1059381) (2025-R1214783)
Partes: A) Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. vs. Grupo Luxyblue, [redacted].; B) Grupo Luxyblue, [redacted]. vs. Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

57) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requieren para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre la lealtad procesal

58) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene de manera solidaria a la parte recurrente y a su abogado al pago de una multa civil, equivalente a treinta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo ascendente a RD$ 839,664.00, conforme a lo que dispone el art. 56 de la Ley 2-23.

59) En lo que respecta al examen del pedimento planteado corresponde reiterar las consideraciones expuestas en los numerales 26 al 28 de esta decisión, las cuales resultan plenamente aplicables al análisis de que se trata.

60) En ese orden de ideas, si bien el recurso ha sido declarado inadmisible, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto

legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

61) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0782
Exp. núm. 036-2020-ECON-00271 (2025-R1059381) (2025-R1214783)
Partes: A) Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. vs. Grupo Luxyblue, [redacted].; B) Grupo Luxyblue, [redacted]. vs. Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00595, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de septiembre de 2025, únicamente en lo relativo al monto liquidado, y así delimitado envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por las motivaciones dadas.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por Grupo Luxyblue, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00595, arriba descrita, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-0782
Exp. núm. 036-2020-ECON-00271 (2025-R1059381) (2025-R1214783)
Partes: A) Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. vs. Grupo Luxyblue, [redacted].; B) Grupo Luxyblue, [redacted]. vs. Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única

solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[6].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la

6 [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una

presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[7].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo

7 Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y

desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

SCJ-PS-26-0782
Exp. núm. 036-2020-ECON-00271 (2025-R1059381) (2025-R1214783)
Partes: A) Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. vs. Grupo Luxyblue, [redacted].; B) Grupo Luxyblue, [redacted]. vs. Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la

hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

SCJ-PS-26-0782
Exp. núm. 036-2020-ECON-00271 (2025-R1059381) (2025-R1214783)
Partes: A) Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. vs. Grupo Luxyblue, [redacted].; B) Grupo Luxyblue, [redacted]. vs. Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado: [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0943
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0766386)
Partes: [redacted] vs. Sylvia Elaine Mcginnis
Materia: Desalojo por resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], a través de su abogado [redacted].

Figura como parte recurrida Sylvia Elaine Mcginnis, quien no constituyó abogado.

Contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00122de fecha 30 de junio de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: En cuanto al fondo RECHAZAR, interpuesto por [redacted] de generales anotadas, representados por su abogado constituido el Licdo. [redacted], abogado, constituido y apoderado especial de [redacted] en contra de la

SCJ-PS-26-0943
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0766386)
Partes: [redacted] vs. Sylvia Elaine Mcginnis
Materia: Desalojo por resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> Sentencia Civil Núm. Sentencia civil núm. 271-2024-SSEN-00467, de fecha los cinco (05) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), improcedente y carente de fundamento jurídico, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión, en consecuencia. Segundo: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber sido dictada conforme a derecho, debidamente motivada y sustentada en las pruebas aportadas al proceso. Tercero: Condenar a la parte apelante, [redacted], al pago de las costas del procedimiento, en provecho y distracción de los abogados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1729-2025, instrumentado y depositado en fecha 1 de agosto de 2025, por la ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0943
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0766386)
Partes: [redacted] vs. Sylvia Elaine Mcginnis
Materia: Desalojo por resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término y en reparación de daños y perjuicios incoada por Sylvia Elaine Mcginnis contra [redacted]. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Sylvia Elaine Mcginnis.

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** Mediante la sentencia civil núm. 271-2024-SSEN-00467 de fecha 5 de agosto de 2024 la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata acogió la demanda y ordenó el desalojo de [redacted] o cualquier persona que ocupara el inmueble en virtud del contrato de alquiler de fecha 9 de junio de 2021; además, condenó a la parte demandada, hoy recurrente, al pago de RD$500.00, por cada día de transcurrir sin entregar el inmueble, conforme a la penalidad pactada en el referido contrato; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada, al respecto, la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

SCJ-PS-26-0943
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0766386)
Partes: [redacted] vs. Sylvia Elaine Mcginnis
Materia: Desalojo por resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) En cumplimiento con dichas situaciones previas, en primer orden corresponde el examen sobre el defecto de la parte recurrida y posteriormente sobre la acreditación al interés casacional como lo exige la Ley núm. 2-23.

a. Falta de comparecer de la parte recurrida

5) En el presente recurso de casación, Sylvia Elaine Mcginnis no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni la notificación de dicho memorial. En ese sentido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido

diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) De conformidad con el procedimiento instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y el inventario de documentos, a pena de caducidad, con exhortación de comparecer mediante depósito de su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. En respuesta, la parte recurrida debe depositar su memorial y notificarlo a la parte recurrente, de no hacerlo incurre en defecto. En este sentido lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley.

7) En la contestación que nos ocupa, se observa que Sylvia Elaine Mcginnis fue emplazada ante esta sede, a través del acto núm. 1729-2025, instrumentado en fecha 1.° de agosto de 2025, por la ministerial [redacted]; en el indicado proceso verbal, la alguacil actuante se trasladó a la ciudad de Puerto Plata, cuya dirección específica está ilegible, allí indicó haber hablado con [redacted], en calidad de abogado de su requerida. A su vez, ha sido aportado el acto de notificación de sentencia núm. 1004/2025 de fecha 17 de julio de 2025, instrumentado por la curial

[redacted], ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, a través del cual la indiciada parte recurrida hizo elección de domicilio "para todos los fines y consecuencias legales del presente acto y de todas las que se deriven del mismo" en el estudio profesional de sus abogados, los Lcdos. [redacted] y [redacted].

8) En ese sentido, al haberse trasladado la curial actuante al domicilio de elección de la parte recurrida, siendo recibida esa actuación en la persona de unos de sus abogados constituidos, es evidente que el emplazamiento en casación no resulta irregular, esencialmente, porque no se observa ningún incumplimiento de las formalidades garantista del derecho de defensa, por la que se pudiera haber justificado un impedimento para comparecer ante esta corte de casación; al contrario, se evidencia que su derecho de defensa ha sido correctamente salvaguardado en este proceso, por lo que procede pronunciar el defecto en su contra, como se dirá en la parte dispositiva de este fallo.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

SCJ-PS-26-0943
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0766386)
Partes: [redacted] vs. Sylvia Elaine Mcginnis
Materia: Desalojo por resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

12) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés

casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

16) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto

---

2 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

3 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

4 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

18) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el

[5] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20) Conforme rige en nuestro derecho, es suficiente, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos de infracciones a la ley, aportar precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial, a fin de cumplir con el test de admisibilidad, como fase previa e imperativa para conocer con posteridad el fondo del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como

6 www.poderjudicial.gob.do
7 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

22) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

23) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional,

8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
9 https://juristeca.edu.do/base/domenj

los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

24) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

25) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-PS-26-0943
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0766386)
Partes: [redacted] vs. Sylvia Elaine Mcginnis
Materia: Desalojo por resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

26) En el apartado del interés casacional de su recurso, la parte recurrente argumenta que no es necesario acreditar este criterio de admisibilidad –interés casacional-, debido a que, conforme a la Ley 2-23, esto no será necesario, cuando el recurso se interponga, entre otros supuestos, contra decisiones que vulneren normas procesales al dictarse la sentencia; en ese sentido, alude que, al estar fundamentado su recurso en desnaturalización de los hechos, errónea aplicación del derecho y violación al derecho de defensa por falta de motivación, se configura una infracción procesal que coloca a este asunto dentro de las excepciones que la ley exime de demostrar el aludido interés casacional.

27) En primer lugar, es preciso destacar que, conforme fue expuesto anteriormente, la postura jurisprudencial que otorgaba interés casacional presunto a los recursos fundamentados en infracciones procesales –como lo es desnaturalización de los hechos, errónea aplicación del derecho y falta de motivos- fue abandonada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a partir de la antes citada sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 en fecha 29 de agosto de 2025. En este escenario, aun cuando el recurrente invoca infracciones procesales, este caso no cuenta con el interés casacional presunto que estrictamente establece la Ley núm. 2-23, por lo que el interés casacional objetivo invariablemente debe ser acreditado por la parte recurrente conforme alguno de los

presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la referida normativa.

28) Por otro lado, la parte recurrente denuncia en el desarrollo de su segundo medio de casación violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, específicamente a su derecho de defensa. En ese sentido, sostiene, en primer lugar, que al aplicar erróneamente las disposiciones del artículo 1738 del Código Civil, no se valoró adecuadamente el concepto de tácita reconducción del contrato, vicio que impide que se le reconozca a esta parte el derecho a seguir ocupando el inmueble bajo las condiciones pactadas. A su vez, señala que la corte *a quo* no le permitió ejercer su derecho de continuar con el contrato de alquiler que, conforme a la ley, seguía vigente debido a la tácita reconducción, en ese sentido, aduce que no fue oído en cuanto a la continuidad del contrato de arrendamiento, así como que le fue privado su derecho a mantener la posesión del bien bajo las condiciones legales preexistentes.

29) Del examen de la sentencia impugnada, se verifica que la actual parte recurrente, otrora apelante, no solo tuvo la oportunidad de exponer sus argumentos ante la alzada, sino que, además, pudo aportar los elementos probatorios que sustentan sus pretensiones, lo que le permitió al tribunal de primer grado determinar –razonamiento compartido en su totalidad por la corte de apelación- la llegada del término del contrato de alquiler que intervino entre las partes envueltas en este proceso, suscrito en fecha 9 de junio de 2021, su inexistencia material, por haber sido satisfactoriamente ejecutado,

así como el requerimiento de la propietaria, Sylvia Elaine Mcginnigs, a través del acto núm. 770/2022 del 1 de septiembre de 2022, donde le otorgó un plazo de 90 días a su inquilina, [redacted], para que desocupe el inmueble objeto de esa convención.

30) En ese sentido, es preciso destacar que, desde el punto de vista de la jurisprudencia francesa, ha sido juzgado por esta corte de casación que la tácita reconducción, fundamentada en una presunción de voluntad de ambas partes, queda excluida en el caso de que la posesión continua del arrendatario se contradiga por la expresión de la voluntad del arrendador para obtener la devolución de la propiedad alquilada. Asimismo, el artículo 1739 del Código Civil consagra que cuando se haya notificado un desahucio, no puede el inquilino, aunque continúe en el disfrute de la cosa, invocar la tácita reconducción. De la interpretación racional del texto normativo citado se deriva que la existencia de la tácita reconducción no está supeditada solo a que el inquilino continúe disfrutando de la cosa dada en alquiler, sino en la inequívoca voluntad de las partes de continuar con la relación contractual[10].

31) En ese sentido, ante la denuncia de una violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, así como al derecho de defensa, se precisa de una argumentación jurídicamente cualificada y sustentada en los medios probatorios correspondientes que demuestren la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, lo cual no

[10] Cass. Civ. 1er. 20 févr. 1996. N° 94-14737 citado en: SCJ-PS-22-0629, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

ha acontecido en este caso, debido a que la alzada, en su ejercicio soberano de apreciación de los elementos probatorios aportados al proceso, determinó que la decisión de primer grado, que ordena a la demandada, hoy recurrente, desalojar el inmueble propiedad de la actual recurrida, es correcta en derecho, tras haber verificado que esa jurisdicción comprobó la llegada del término del contrato que intervino entre las partes, así como la manifestación de la voluntad de la propietaria de que se le entregue dicho bien.

32) Finalmente, la parte recurrente, en su tercer medio de casación, entorno a la falta de motivos de las decisiones judiciales, citó la sentencia núm. TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013, emitida por el Tribunal Constitucional, sin embargo, aunque este precedente posee efecto vinculante, la confrontación jurisprudencial relevante para acreditar el interés casacional debe realizarse respecto de decisiones de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a las exigencias de la Ley núm. 2-23. Asimismo, presentó el fallo núm. STC69/2006 del 26 de marzo de 2006, dictado por el Tribunal Constitucional Español, el cual, por emanar de una jurisdicción internacional, que solo puede ser consultada en virtud del derecho comparado, tampoco puede utilizado de contraste para la acreditación del aludido interés casacional.

33) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el

esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

34) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, Sylvia Elaine Mcginnis, por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazada.

SCJ-PS-26-0943
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0766386)
Partes: [redacted] vs. Sylvia Elaine Mcginnis
Materia: Desalojo por resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00122 de fecha 30 de junio de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0795
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0668498)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted] y Cinthia Banessa [redacted]; **b)** [redacted] y Cinthia Banessa [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183°. de la Independencia y año 163°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los siguientes recursos:

a) Recurso de casación principal interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y Cinthia Banessa [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0795
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0668498)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted] y Cinthia Banessa [redacted]; **b)** [redacted] y Cinthia Banessa [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Y, **b)** Recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] y Cinthia Banessa [redacted], a través de los abogados antes indicados.

Figura como parte recurrida incidental [redacted], de abogados constituidos ya expresados.

Contra la sentencia civil núm. 235-2025-SCIVL-00033 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 27 de mayo de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> PRIMERO: Acoge, de manera parcial, el recurso de apelación incoado en fecha 08 de noviembre del año 2024, por el [redacted] y el [redacted], abogados de los Tribunales de la República, actuando a su nombre y representación de los señores [redacted] y Cinthia Banessa [redacted], dominicanos, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral números [redacted] y [redacted], respectivamente, en contra de la Sentencia civil núm. 238-2024-SSEN-00459 de fecha 21 de octubre del año 2024, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por verificarse en la especie los vicios argüidos por la parte recurrente y en consecuencia la Corte decide de la manera siguiente: declara regular y válido el procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por iniciativa y diligencia de los señores [redacted] y Cinthia Banessa [redacted], en relación al inmueble identificado como

SCJ-PS-26-0795
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0668498)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted] y Cinthia Banessa [redacted]; **b)** [redacted] y Cinthia Banessa [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> [redacted]66 que tiene una superficie de 1,028,656.58 metros cuadrados, matrícula No. [redacted], ubicado en Guayubín, Montecristi propiedad de la entidad social Kaanapali Agroindustrial S.R.L., representada por su gerente [redacted]. Confirmando la decisión en las demás partes. SEGUNDO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas, en virtud de que ninguna decisión dictada con motivo de un incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas, conforme el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de julio de 2025; **b)** el acto núm. 604/2025, de fecha 30 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental de la parte recurrida, depositado en fecha 20 de julio de 2025; **d)** el acto núm. 1553/2025, de fecha 29 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y recurso de casación incidental; **e)** escrito justificativo de la [redacted], depositado en fecha 12 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar

SCJ-PS-26-0795
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0668498)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted] y Cinthia Banessa [redacted]; **b)** [redacted] y Cinthia Banessa [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente principal y recurrida incidental [redacted] y, como recurridos principales [redacted] y Cinthia Banessa [redacted] -estos últimos, recurrentes incidentales-. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por [redacted] y Cinthia Banessa [redacted] en perjuicio de Kaanapali Agroindustrial, [redacted]., [redacted], en calidad de acreedora, incoó una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario en contra de los persiguientes, apoderando a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la cual mediante sentencia civil núm. 23-2024-SSEN-00459, de fecha 21 de octubre de 2024, acogió la acción, declaró nulo el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por los demandados y ordenó el depósito de los actos del procedimiento subsanados, para continuar con el conocimiento del embargo inmobiliario; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada; la corte apoderada acogió parcialmente el recurso,

SCJ-PS-26-0795
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0668498)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted] y Cinthia Banessa [redacted]; **b)** [redacted] y Cinthia Banessa [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

revocó la decisión atacada y declaró regular y válido el procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por [redacted] y Cinthia Banessa [redacted] en perjuicio de Kaanapali Agroindustrial, [redacted].; mediante el fallo que ahora se impugna en casación.

<u>Sobre el recurso principal interpuesto por</u> [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **primero:** violación o mala interpretación de la norma jurídica vigente, artículos 690 y 691 de Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación o mala interpretación jurídica del artículo 730 del Código de Procedimiento civil; **tercero:** violación a la doctrina jurisprudencial; **cuarto:** violación al debido proceso y derecho de defensa.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un

marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de

casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

7) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así

uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

8) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes

relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

10) En la fase preliminar de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe titulado "interés casacional", la parte recurrente justifica la existencia de dicho presupuesto de admisibilidad argumentando que, en el caso, se configura un fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial reciente, relativa al tratamiento del derecho real debidamente registrado a favor de un acreedor sobre un inmueble, en el marco de un embargo inmobiliario. En ese orden, sostiene que la sentencia recurrida desconoció su condición de acreedora hipotecaria de primer rango, al ordenar la continuación del procedimiento de venta en pública subasta de un inmueble cuyo pliego de condiciones no contempla la hipoteca constituida a su favor, ni mucho menos respeta la prelación legal que garantiza el pago preferente de su acreencia debidamente registrada. Para justificar sus argumentos, la parte recurrente en su memorial cita al pie de página la sentencia núm. 1047, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por esta Primera Sala y transcribe un párrafo de su contenido.

SCJ-PS-26-0795
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0668498)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted] y Cinthia Banessa [redacted]; **b)** [redacted] y Cinthia Banessa [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) Resulta sustancial indicar que, en armonía con la postura afianzada de esta corte de casación, cuando se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar sus precedentes, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada que identifique **de qué forma, en qué parte y en qué sentido** la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

12) En ese contexto, se deriva que la técnica que rige en este nuevo orden, es que se debe probar que, entre la decisión impugnada y las sentencias de la corte de casación que contienen y avalan el contraste, **debe existir una relación que combine la situación procesal invocada, así como derivar en el razonamiento que el caso examinado se corresponde y que guarda relación con la sentencia dictada por esta sala**, seguido de argumentos claros y precisos que permitan apreciarlo convincentemente, puesto que no se trata de un ejercicio mecánico ni un automatismo carente de análisis ponderable, en tanto que, es imperativo que la parte recurrente delimite la infracción procesal enunciada de tal manera, que de su valoración se aprecie en el fallo objetado, lo que no ha sucedido en la especie, circunstancia que impide a esta corte de casación realizar el juicio de legalidad correspondiente para determinar si se configura el interés casacional objetivo por oposición a la doctrina jurisprudencial, previsto en el numeral 10.3, literal "a" de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0795
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0668498)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted] y Cinthia Banessa [redacted]; **b)** [redacted] y Cinthia Banessa [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre la transgresión del art. 69 de la Constitución dominicana

13) Adicionalmente, en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, de manera principal, la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, en el entendido de que la corte *a quo* habría acogido la tesis del embargante, en el sentido de que carece de derecho para intervenir en el procedimiento de embargo inmobiliario, con lo cual —a su entender— se priva de todo efecto práctico su certificado de título de acreedor hipotecario.

14) No obstante, esta sala considera necesario precisar que la sola invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales no resulta suficiente para tener por configurado el interés casacional exigido como presupuesto de admisibilidad, cuando dicho alegato no es debidamente articulado en función de este, ni respaldado por elementos objetivos que permitan constatar, de manera concreta, la alegada vulneración.

15) Es decir, la simple denuncia de una vulneración al debido proceso y a principios constitucionales sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría

a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia[1].

16) De todo lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declararlo inadmisible.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] y Cinthia Banessa [redacted]

Sobre los incidentes propuestos en el escrito justificativo de la parte recurrida incidental, [redacted]

17) En fecha 12 de agosto de 2025, [redacted] presentó escrito justificativo de conclusiones en ocasión de este recurso, donde solicita la inadmisibilidad por prescripción del recurso de casación y por no haber sido desarrollados los medios de casación.

[1] SCJ-PS-26-0134, 30 de enero de 2026, Boletín Inédito.

SCJ-PS-26-0795
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0668498)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted] y Cinthia Banessa [redacted]; **b)** [redacted] y Cinthia Banessa [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

18) El artículo 22 de la Ley núm. 2-23 prevé que: A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación. Por lo tanto, un requisito para que estos sean integrados al expediente para su posterior análisis es su depósito dentro del plazo correspondiente. Este aspecto es crucial en tanto que la notificación de las instancias a la parte contraria no es necesaria para su consideración, y esta última deberá tomar conocimiento en la secretaría de este órgano[2].

19) En el presente caso, el memorial de defensa depositado por la parte recurrida principal y recurrente incidental, [redacted] y Cinthia Banessa [redacted], fue notificado en fecha 29 de julio de 2025; de manera que el plazo para el depósito de su escrito de conclusiones venció en fecha 6 de agosto de ese año.

20) Al haber sido depositado el escrito de que se trata en fecha 12 de agosto de 2025, cuando el plazo se encontraba ampliamente vencido, procede desechar dicha instancia

[2] SCJ-PS-25-2091, de fecha 30 de septiembre de 2025, boletín inédito.

y, consecuentemente, no procede hacer referencia a los pedimentos incidentales allí contenidos.

Sobre los presupuestos de admisibilidad

21) La parte recurrida a través de su memorial de defensa, además de los argumentos expuestos, presenta un recurso de casación incidental, donde persigue la casación parcial de la sentencia impugnada y que, a su vez, el asunto sea enviado a una corte de apelación distinta a la que emitió la aludida decisión.

22) Ha sido juzgado por esta corte de casación, que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 2-23, además de que su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental[3].

[3] SCJ-PS-24-2594, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.

SCJ-PS-26-0795
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0668498)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted] y Cinthia Banessa [redacted]; **b)** [redacted] y Cinthia Banessa [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

23) Asimismo, la casación incidental puede ser intentada de dos formas: i) mediante el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y ii) mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal[4].

24) En el caso, se advierte que el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] y Cinthia Banessa [redacted], resulta ser dependiente del principal, al ser presentado a través de su memorial de defensa; por tanto, debe seguir la suerte del principal, que ha sido declarado inadmisible previamente.

[4] SCJ-PS-25-1979, 30 de septiembre de 2025, Boletín Inédito.

SCJ-PS-26-0795
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0668498)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted] y Cinthia Banessa [redacted]; **b)** [redacted] y Cinthia Banessa [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al pago de las costas

25) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación principal interpuesto

SCJ-PS-26-0795
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0668498)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted] y Cinthia Banessa [redacted]; **b)** [redacted] y Cinthia Banessa [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

por [redacted], contra la sentencia núm. 235-2025-SCIVL-00033, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 27 de mayo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por seguir la suerte de lo principal, el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] y Cinthia Banessa [redacted], contra la sentencia antes indicada, por los argumentos esgrimidos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0764
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00688 (2026-R0218836)
Partes: [redacted] vs. Seam World Wide, [redacted]., Express Parcel Service International, INC y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril del 2026, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado a la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida a Seam World Wide, [redacted]., Express Parcel Service International, INC y Seguros Sura, S. A., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00906, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0764
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00688 (2026-R0218836)
Partes: [redacted] vs. Seam World Wide, [redacted]., Express Parcel Service International, INC y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: [redacted]

> "Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante acto número 1684, de fecha 17 del mes de agosto del año 2018, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 037-2018- SSEN-00602, de fecha 11 de mayo del año 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los licenciados [redacted]."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

SCJ-PS-26-0764
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00688 (2026-R0218836)
Partes: [redacted] vs. Seam World Wide, [redacted]., Express Parcel Service International, INC y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Seam World Wide, [redacted]., Express Parcel Service International, INC y Seguros Sura, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], interpuso una demanda civil en reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad Express Parcel Service International, INC., Seam World Wide, [redacted]., con oponibilidad de sentencia a la compañía Seguros Sura, S. A., a raíz del accidente de tránsito suscitado el 20 de febrero de 2017; **b)** con motivo de dicha demanda, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil número 037-2018-SSEN-00602, de fecha 11 de mayo del año 2018, mediante la cual rechazó la referida demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante; al respecto la corte *a quo* al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación, rechazó el referido recurso de apelación y confirmó el pronunciamiento de primer grado.

Sobre los presupuestos procesales del recurso

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la

SCJ-PS-26-0764
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00688 (2026-R0218836)
Partes: [redacted] vs. Seam World Wide, [redacted]., Express Parcel Service International, INC y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: [redacted]

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la

actuación que marca el punto de partida.

6) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2026. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el marzo 17de marzo de 2026, esto, en atención a que el día 27 de febrero del indicado año no era laborable por conmemorarse el día de La Independencia. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

7) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

SCJ-PS-26-0764
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00688 (2026-R0218836)
Partes: [redacted] vs. Seam World Wide, [redacted]., Express Parcel Service International, INC y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00906, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0739
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0874806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], a través de su abogado [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., quienes no constituyeron abogado.

Este recurso es en contra de la sentencia civil núm. 2025-00210 de fecha 18 de julio de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, en consecuencia, obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 1543-2024-SSEN-00035 de fecha 24

de enero del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones expuestas. SEGUNDO: en cuando al fondo, en virtud del efecto devolutivo del recurso, en cuanto a la forma y el fondo, rechaza en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta mediante los actos números 060/2024 de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat y 050/2023 de fecha 08/02/2023, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, concerniente en emplazamiento a la monumental de seguros, S.A., interpuesta por el señor [redacted], en contra de los señores [redacted], con oponibilidad de la compañía Monumental de Seguros, S.A., por las razones expuestas. TERCERO: condena al recurrido señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2025; **b)** acto núm. 495/2025, instrumentado el 21 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del recurso de casación, depositado en fecha 26 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente de tránsito, incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted] con oponibilidad a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** Mediante la sentencia civil núm. 1543-2024-SSEN-00035 de fecha 24 de enero de 2024, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat acogió la demanda y condenó solidariamente a los demandados al pago de RD$359,800.00 por concepto de daños materiales y de RD$50,000.00 por daños morales más un interés judicial de 1%; declarándola oponible y ejecutable a la entidad aseguradora; **b)** los demandados interpusieron recurso de apelación, la corte *a quo* revocó la decisión apelada y rechazó la demanda, esto así mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-0739
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0874806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

4) De conformidad con el procedimiento instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y el inventario de documentos, a pena de caducidad, con exhortación de comparecer mediante depósito de su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto

de emplazamiento. En respuesta, la parte recurrida debe depositar su memorial y notificarlo a la parte recurrente, de no hacerlo incurre en defecto. En este sentido lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley.

5) En la contestación que nos ocupa, los recurridos [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. no depositaron su memorial de defensa ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte se impone, en buen derecho, el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Consta aportado el acto núm. 495/2025 de fecha 21 de agosto de 2025 del ministerial [redacted], contentivo de notificación de recurso de casación. Según este acto, el indicado alguacil hace constar que para notificar a [redacted] y [redacted] esq. Estancia Nueva, plaza Terranova del municipio Moca, en donde notificó a La Monumental de Seguros, S. A. hablando con Hemelis [redacted], quien dijo ser "auxiliar de sucursal".

SCJ-PS-26-0739
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0874806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

7) En lo relativo a la finalidad del emplazamiento, en el citado acto núm. 495/2025 de fecha 21 de agosto de 2025, la parte recurrente se limita a indicar a los recurridos que: "(…) Mi requirente por medio del presente acto le notifica el Memorial de Casación depositado en fecha 19/08/2025, por ante la Secretaria [redacted] de Justicia, interpuesto por mi requirente señor [redacted], en contra la Sentencia Civil núm. 2025-00210, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. TERCERO: Así mismo en cabeza del presente acto mi requirente notifica los documentos anexos al Memorial Corte de Casación de depositados en fecha 19/08/2025, por ante la secretaria de la Suprema Justicia".

8) De acuerdo con el contenido del referido acto de notificación del recurso de casación, se verifica que no se emplaza a los recurridos a producir memorial de defensa ni se le indica el plazo para hacerlo, como lo manda el párrafo 8 del artículo 201 de la Ley núm. 2-23.

9) Es oportuno reiterar que el emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la instancia en justicia, sino, también, es el acto por el que se intima a participar de

---

1 Art. 20.8 de la Ley núm. 2-23: El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: ... 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaria [redacted] de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

la acción2, el cual, por mandato legal impone exhortar expresamente a que la parte a la que se le notifica a que comparezca como manda la ley. En el recurso de casación se le debe emplazar a producir su memorial de defensa y se le debe indicar con exactitud el plazo con que cuenta para el depósito de su memorial ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, como lo dispone el citado artículo 20.8 de la Ley núm. 2-23, a pena de nulidad. Estas menciones son formalidades sustanciales para dar inicio al recurso, de no tenerlas el acto se limita a una denuncia de que se depositado el recurso.

10) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente se limitó a notificar a la parte recurrida el depósito del memorial de casación sin hacerle la exhortación de que, en el plazo de 10 días a partir de dicha notificación, compareciera ante esta corte de casación en la forma correspondiente, por tanto, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento en los términos de la Ley núm.2-23.

11) En este caso, tampoco exista constancia de que dicha situación fuera subsanada mediante la notificación de un acto ulterior impulsado en la forma que consagra la ley ni ha sido subsanada con la competencia de los recurridos. En suma, debido procede retener la nulidad del citado acto de emplazamiento núm. 495/2025 de fecha 21 de agosto de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], debido a

[2] SCJ, 1.ª Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

que la incomparecencia de la parte recurrida configura el agravio al derecho defensa, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria [redacted] de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[3].

13) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

14) Conforme se deriva de lo expuesto, al haberse limitado la parte recurrente a notificar a la parte recurrida un documento que carece de las formalidades sustanciales de un emplazamiento, se incurrió en una actuación procesal que se aparta del orden

[3] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

normativo vigente y de las reglas que gobiernan el debido proceso bajo el contexto de la casación. En ese tenor, al no existir un emplazamiento válido, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, por efecto de las disposiciones del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

15) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y los artículos 19, 20, 21 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 495/2025 de fecha 21 de agosto de 2025 del ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación hecho a interés del recurrente [redacted] a los recurridos [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.

SCJ-PS-26-0739
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0874806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2025-00210 de fecha 18 de julio de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmada: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario* [redacted] *de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0822
Exp. núm. 280-2024-ECIV-00345 (2025-R1148813)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de inquilinato, cobro de pesos de alquileres vencidos y no pagados, violación a contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INADMISIBLE por monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1072-2025-SSEN-00704, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Puerto Plata, en fecha 15 de octubre de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "Primero: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en contra de [redacted], mediante el acto núm. 118/2025, de fecha 13-02-2025, del ministerial [redacted], en atención a los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de la barra de abogados la parte demandante que figura en esta misma decisión y afirma estarlas avanzando."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de octubre de 2025; **b) el** memorial de defensa depositado en fecha 31 de octubre de 2025; y **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1482/2025 instrumentado en fecha 3 de noviembre de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma

normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de pesos de alquileres vencidos y no pagados, violación a contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], fundamentada en el incumplimiento de pago de alquileres vencidos por más de 6 meses, en virtud del contrato de alquiler suscrito el 17 de noviembre de 2007; **b)** la referida demanda fue acogida por el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 280-2024-SSEN-00017 de fecha 18 de diciembre de 2024, que declaró rescindido por falta de pago el contrato de alquiler, condenó a [redacted] (inquilino), a pagar la suma de RD$ 70,000.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más los menses por vencer hasta la ejecución de la sentencia; igualmente, ordenó el desalojo del inquilino o de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble y rechazó la ejecución provisional y cualquier otro pedimento

planteado; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandado, así como por Bancas de Lotería Nacional [redacted], [redacted]., y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en función de tribunal de alzada, dictó la sentencia civil núm. 1072-2025-SSEN-00704 de fecha 15 de octubre de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó ese recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

En cuanto al medio de inadmisión y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Previo a adentrarnos en la ponderación de los vicios invocados por la parte recurrente, resulta oportuno referirnos sobre el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida a través de su memorial de defensa, fundamentado en que este recurso deviene en inadmisible, por aplicación de las disposiciones del artículo 11, numerales 3) y 4) de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que la cuantía fijada no supera el cálculo de los 50 salarios mínimos del sector privado.

3) La parte recurrente no respondió estas pretensiones, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa, a través del acto núm. 1482/2025, antes descrito.

4) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

> …no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…) 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión[1].

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si

[1] Subrayado nuestro.

la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho mil con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de marzo de 2025, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos, aplicable a este caso, asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el Juzgado de Paz acogió la demanda original y condenó a la parte demandada al pago de RD$ 70,000.00, por concepto de 40 meses de alquileres vencidos, correspondientes al período comprendido entre el 17 de mayo de 2021 hasta el 17 de agosto de 2024, a razón

de RD$ 1,750.00 mensuales, más los meses que transcurran hasta la ejecución de la sentencia. Esta decisión fue apelada únicamente por la parte demandada, hoy recurrente, condena que fue confirmada por el tribunal de alzada.

8) Conforme se verifica de la situación expuesta, la suma de RD$ 70,000.00, reconocida en la decisión del Juzgado de Paz, y confirmada por el tribunal de alzada, a la que se le adiciona RD$22,750.00, por concepto de 13 mensualidades exigibles desde septiembre de 2024 hasta octubre de 2025 —fecha de interposición del recurso de casación— a razón de RD$ 1,750.00 mensuales, asciende a la cantidad total de RD$ RD$92,750.00. En definitiva, dicho monto no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto, en consecuencia, declara inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación e incidentes planteados por las partes, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen

del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación, tal y como ha sucedido en el caso particular, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículo 44 de la Ley núm. 834; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm1072-2025-SSEN-

00704, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 15 de octubre de 2025, en función de tribunal de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0706
Exp. núm. 0195-2018-ECIV-00895 (2025-R0703632)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desconocimiento de filiación paterna
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de continuadores jurídicos del finado [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0706
Exp. núm. 0195-2018-ECIV-00895 (2025-R0703632)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desconocimiento de filiación paterna
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00165 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 20 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Revoca la Sentencia civil núm. 0195-2024-SCIV-00200, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (como continuadores jurídicos del fenecido señor [redacted]); y de los señores [redacted] y [redacted] (por su propia persona y como continuadores jurídicos del finado señor [redacted]). Segundo: Declara inadmisible por prescripción la demanda lanzada mediante el acto número 56/2018 de fecha 29/06/2018 del protocolo del alguacil [redacted], de estrados de la Cámara Civil y Comercial de La Romana, renovada mediante las actuaciones ministeriales números 80/2018 instrumentada en fecha 03/09/2018 por el ministerial [redacted]; y 633/2018 instrumentada en fecha 29/10/2018 por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos antes expuestos. Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

SCJ-PS-26-0706
Exp. núm. 0195-2018-ECIV-00895 (2025-R0703632)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desconocimiento de filiación paterna
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2025; **b)** los actos de emplazamientos núms. 557/2025 y 572-2025 instrumentados el 11 de julio de 2025, el primero por el ministerial [redacted] y el segundo por el curial [redacted], depositados en fecha 15 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 256/2025 instrumentado y depositado en fecha 23 de julio de 2025, del ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez, ha formalizado inhibición, en razón de haber conocido

SCJ-PS-26-0706
Exp. núm. 0195-2018-ECIV-00895 (2025-R0703632)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desconocimiento de filiación paterna
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

como Juez de la Corte de Apelación un caso relacionado con las partes en litis, inhibición que ha sido aceptada por los magistrados firmantes.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** los ahora recurrentes, en calidad de continuadores jurídicos del finado [redacted], demandaron a [redacted] en desconocimiento de filiación de paternidad, sustentados en que [redacted], antes de morir, tuvo dudas del vínculo de filiación con el demandado; a su vez, [redacted] demandó reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios a los demandantes principales; **b)** las indicadas acciones fueron decididas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana al tenor de la sentencia civil núm. 0195-2024-SCIV-00200 emitida en fecha 30 de abril de 2024, la cual acogió la acción principal y declaró la

SCJ-PS-26-0706
Exp. núm. 0195-2018-ECIV-00895 (2025-R0703632)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desconocimiento de filiación paterna
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

nulidad del reconocimiento paterno realizado por [redacted] respecto del registro de nacimiento correspondiente a [redacted], inscrito en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Higüey, libro núm. 00229 de registro de nacimiento, declaración oportuna, folio núm. 0024, acta núm. 001024, año 1973, y, en consecuencia, rechazó la demanda reconvencional presentada por este; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted], quien invocó que la acción en desconocimiento de filiación paterna se encontraba prescrita por aplicación del artículo 2262 del Código Civil; en tal virtud, la corte *a quo* acogió el recurso, revocó el fallo refutado y declaró la demanda inadmisible por prescripción, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre el interés casacional

2) La parte recurrida solicita la inadmisión del recurso de casación por no haber sido acreditado el interés casacional, de acuerdo con las disposiciones del artículo 10.3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 2-2023.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, como lo dispone el párrafo 1 del artículo 22 de la Ley núm. 2-

23, a pesar de haberle sido notificado el indicado memorial de defensa conforme al acto núm. 256/2025 de fecha 23 de junio del 2025, antes descrito.

4) El interés casacional, como institución procesal, se manifiesta, en primer lugar, en el llamado interés casacional objetivo, regulado en el artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que rige la materia. En segundo lugar, existe el interés casacional presunto, vinculado a un conjunto de supuestos en los que no se requiere acreditar dichos presupuestos, conforme a los incisos 1 y 2, así como al párrafo II del mismo artículo 10[1].

5) El tal sentido, cabe destacar que el proceso tiene su origen en una demanda en desconocimiento de filiación paterna, lo que implica que la materia analizada corresponde al estado civil de las personas. En consecuencia, no se exige acreditar el interés casacional previsto en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, permitiendo el examen directo del fondo del recurso. Por ello, procede rechazar el

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Medios de casación

6) La parte recurrente propone como medios de casación lo siguiente: **primero**: falsa aplicación de la ley y falta de base legal; **segundo**: desnaturalización de los hechos; **tercero**: violación al principio de legalidad y los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de aplicación incorrecta de los artículos 40 y 69 de la Constitución, así como el desconocimiento y violación del artículo 55 de nuestra carta sustantiva.

En cuanto al fondo del recurso de casación

7) Dada la estrecha vinculación que presentan los medios de casación, procede conocerlos de forma conjunta. La parte recurrente aduce que la alzada desnaturalizó los hechos debido a que confundió quién fue el demandante principal en la acción, al inobservar que la demanda en desconocimiento de filiación paterna fue interpuesta en vida originalmente por el propio [redacted] (supuesto padre del demandado original, ahora recurrido), junto con [redacted] y [redacted] y que, posteriormente, a raíz de

la muerte del codemandante principal, se produjo la renovación de instancia de los continuadores jurídicos del fallecido para darle continuidad a la acción. A raíz de esto, expone la parte recurrente, fue incorrecto el análisis que hizo la corte al momento de tomar como punto de partida para la prescripción la mayoría de edad del menor de los continuadores jurídicos subrogados por la renovación de instancia, siendo lo correcto que el punto de partida de la prescripción, si es que esta prescribe, debe ser a partir del momento en que el supuesto padre y demandante original tuvo conocimiento certero de que el recurrido no era su hijo o, al menos, desde el momento en que inició las diligencias en el laboratorio clínico para realizarse la prueba de ADN. Que pruebas de la certificación del laboratorio y la renovación de instancia fueron aportadas durante el proceso y la corte no las ponderó adecuadamente.

8) Continúa argumentando la parte recurrente que el criterio jurisprudencial mencionado por la parte apelante y utilizado por la corte en la sentencia impugnada, núm. SCJ-PS-22-2230, no resulta aplicable, al juzgar un caso que dista mucho de lo acontecido en el suyo. Puntualizan que en el mencionado precedente se utilizó como punto de partida para la prescripción el momento en que adquirió la mayoría de edad el más joven de los demandantes, ya que a) quienes demandaron fueron los hijos del supuesto padre, y b) tanto quienes reconocieron al demandado

como su hijo, como los demandantes en calidad de hermanos, siempre supieron que este no era realmente su hijo biológico; sin embargo, en este caso el ahora recurrido solo fue reconocido a los 11 años de edad por [redacted] como su hijo, producto de la inducción al error ejercida por la madre del recurrido y este nunca obtuvo una posesión de estado, ya que no compartió en la familia como miembro ni fue públicamente reconocido como tal, por lo que ni [redacted] ni ellos tenían conocimiento de que no era su hijo y hermano biológico, por tanto la sentencia adolece de base legal y una falsa aplicación de la ley.

9) También, mencionan los recurrentes que, en un caso como este, la jurisprudencia que aplica es la sentencia núm. 5 del 10 de junio del 2015, dictada por las Salas Reunidas, en donde se indica que "la prescripción no puede empezar a computarse en contra de aquel que está en la imposibilidad de accionar de manera legítima y razonable, por desconocer el hecho dañoso que da lugar a la exigibilidad de su derecho, en aplicación del principio, *contra non valentem agere non courrit prescriptio.* Que, en este caso, no fue posible constatar que el demandado no era hijo del demandante, sino hasta el 8 de diciembre del 2023, cuando finalmente se realizó la prueba de ADN, marcando este el punto de partida para la prescripción.

SCJ-PS-26-0706
Exp. núm. 0195-2018-ECIV-00895 (2025-R0703632)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desconocimiento de filiación paterna
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

10) Al respecto, la parte recurrida sostiene que la corte aplicó el criterio más amplio y favorable para los recurrentes en cuanto al tiempo y momento de inicio del cómputo, cuyo razonamiento es aplicable a todos los demandantes, sin excepción, por lo que la interpretación de la corte fue la correcta. Señalan que la demanda incoada por [redacted] se realizó cuando este estaba en su lecho de muerte, 96 horas antes de fallecer y que fueron los dos hijos de este, codemandantes, quienes realmente motorizaron esa acción, sin embargo, incluso respecto de Ciriaco Garrido, la acción estaba prescrita al momento de ser incoada, por lo que la alzada no incurrió en desnaturalización.

11) Conforme se desprende del fallo impugnado, la corte *a quo,* apoderada por el efecto devolutivo de una demanda en desconocimiento de filiación paterna, decidió acoger el recurso de apelación, revocar la decisión de primer grado que declaró la nulidad del reconocimiento paterno realizado por [redacted] respecto de [redacted] y declaró inadmisible por prescrita dicha acción. Para ello, se observa que la alzada se fundamentó en la orientación jurisprudencial establecida por esta Suprema Corte de Justicia en sentencia del 29 de julio de 2022, relativa al cómputo del plazo de prescripción en las acciones de desconocimiento de filiación paterna. En dicha decisión se sostuvo que el punto de

partida para el cálculo de dicho plazo debe fijarse en la fecha en que los accionantes alcanzan la mayoría de edad y no en el momento en que aleguen haber tenido conocimiento de la inexistencia del vínculo filial, por cuanto es a partir de aquella que se adquiere la capacidad procesal para actuar en justicia; criterio que -según la jurisprudencia- resulta más acorde con el principio de razonabilidad consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución y garantiza, en mayor medida, la estabilidad de los vínculos familiares y la consolidación del estado de familia, protegido por el artículo 55 de la carta sustantiva. Añadió la corte *a quo* que la fecha de realización de una prueba de ADN se encuentra sujeta a múltiples condicionantes, a diferencia de la mayoría de edad, la cual constituye un dato objetivo y verificable a través del registro civil.

12) Con base en ese entendimiento, la corte constató que el reconocimiento cuya nulidad se pretendía fue realizado el 26 de noviembre de 1984, conforme al acta inscrita en el Libro núm. 000115, [redacted], acta núm. 001180, de la Oficialía del Estado Civil de Higüey, y que el menor de los demandantes nació el 18 de mayo de 1968, conforme a su acta de nacimiento. En consecuencia, al momento de presentar la demanda por actuación ministerial de fecha 29 de junio de 2018, el menor de los accionantes tenía 50 años, por lo que habían transcurrido más de 30 años desde que alcanzó la mayoría de edad y desde el reconocimiento impugnado. Esto

evidenciaba, a juicio de la corte *a quo*, que el plazo de prescripción más extenso, previsto en el artículo 2262 del Código Civil, se hallaba ampliamente vencido. Por tales razones, revocó la sentencia de primer grado, acogió el medio de inadmisión por prescripción y declaró extinguida la acción.

13) En ese contexto, el punto controvertido antes esta corte de casación consiste en determinar si ciertamente, como argumentan los recurrentes, la corte desnaturalizó la calidad de los demandantes y continuadores jurídicos de la acción y, a raíz de ello, hizo una incorrecta aplicación del punto de partida de la prescripción de la acción. Adicionalmente, determinar si el criterio jurisprudencial que citó la alzada resulta aplicable en un caso como este.

14) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente de su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasionados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate un verdadero sentido y alcance, y si las actuaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las

documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización[2].

15) Del examen de la sentencia de primer grado se advierte que la demanda introductiva de instancia fue incoada a través del acto núm. 056/2018 instrumentado el 29 de junio de 2018, por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. En dicho acto, el cual ha sido depositado en ocasión de este recurso de casación y que también fue aportado ante la alzada, se hace constar que los demandantes originales fueron "[redacted]… alegado padre biológico del Sr. [redacted]; el Sr. [redacted]… y el Sr. [redacted]… estos dos últimos, supuestos hermanos del Sr. [redacted]…".

16) Asimismo, de la lectura del fallo de primer grado también se constata que con posterioridad a la demanda se produjo el fallecimiento de [redacted] el 3 de julio del 2018, por lo que se renovó la instancia "mediante las actuaciones ministeriales números 80/2018 instrumentada en fecha 03/09/2018 por

[2] SCJ, 1. ª Sala, núm. 1580/2020, 30 de junio de 2021, BJ 1327

SCJ-PS-26-0706
Exp. núm. 0195-2018-ECIV-00895 (2025-R0703632)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desconocimiento de filiación paterna
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

el ministerial [redacted]… y 633/2018 instrumentada en fecha 29/10/2018 por el ministerial [redacted]", por lo que se incorporaron al proceso como continuadores jurídicos los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

17) Por otro lado, en el primer párrafo de la parte motivacional de la sentencia impugnada, la corte se refiere a los ahora recurrentes en los siguientes términos: "los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (como continuadores jurídicos del fenecido señor [redacted]) y de los señores [redacted] y [redacted] (por su propia persona y como continuadores jurídicos del finado señor [redacted]).

18) Ha sido criterio de esta Primera Sala que la prescripción constituye una institución del derecho civil destinada a sancionar la inacción del titular de un derecho dentro de los plazos fijados por la ley, con la finalidad de limitar el ejercicio

de las acciones a un período razonable y preservar la seguridad jurídica derivada de los actos o hechos que se impugnan[3].

19) En esta línea, también ha sido criterio afianzado por esta Primera Sala[4] que las demandas en desconocimiento de paternidad procuran anular una aceptación filial previa que no concuerda con la verdad biológica, mientras que las acciones en reconocimiento pretenden establecer una filiación con la finalidad de adquirir una identidad paterno familiar encontrándose esta última regida por las disposiciones de la Ley 136-03, del 7 de agosto de 2003 que instituyó el actual Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; la cual si bien instaura en su artículo 23 la figura de la imprescriptibilidad, dicha prerrogativa no es aplicable cuando se impugna el vínculo de filiación, y al no existir en nuestro ordenamiento jurídico -al momento del conocimiento del caso que nos concierne- una legislación que dispusiera un plazo de prescripción, en aras de garantizar un estado de derecho dicho vacío fue suplido con las disposiciones del derecho común, en este caso, el artículo 2262 del Código Civil, el cual dispone que: "Todas las acciones, tanto reales como personales,

[3] SCJ, 1era Sala, núm. 2200/2021, 200/2021, 31 de agosto de 2021, BJ 1329
[4] SCJ-PS-22-2230, 29 de julio de 2022, BJ 1340; SCJ-PS-22-2654, 14 de septiembre de 2022; y SCJ-PS-24-1257, 28 de junio de 2024, BJ 1363

se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe…".

20) En ese tenor, la parte recurrente alude que la alzada para declarar la inadmisibilidad de la demanda en desconocimiento de filiación paterno aplicó de manera mecánica la jurisprudencia contenida en la citada sentencia SCJ-PS-22-2230, de 29 de junio de 2023, Boletín Judicial núm. 1351, sin atender a las diferencias fácticas esenciales entre un caso y el otro.

21) En efecto, de la valoración del aludido precedente, se infiere que en esa oportunidad esta Primera Sala analizaba la prescripción y el punto de partida de esta en una demanda en desconocimiento o impugnación de filiación materna y paterna *post morten,* incoada por los hijos de quienes en vida habían reconocido al demandado. En ese contexto, esta corte de casación consideró que, en ausencia de una legislación que expresamente dispusiera de algún plazo de prescripción (y que fuera aplicable al momento de los hechos) el plazo debía ser el 20 años dispuesto en el artículo 2262 del Código Civil y que el punto de partida debía ser el momento en que el menor de los demandantes adquirió la mayoría de edad y se encontraba hábil y capaz de ejercer la acción en justicia, por ser esto " conforme con el principio de

razonabilidad consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución, pues es a partir de esa mayoría de edad que se adquiere la capacidad procesal para actuar en justicia. Asimismo, dicho punto de partida es el que mejor garantiza la estabilidad de los vínculos familiares y la consolidación de un estado filial determinado, así como del estado de familia reconocido en el artículo 55 de la carta sustantiva como fundamento natural de la sociedad, finalidad que subyace al establecimiento de plazos de caducidad en esta materia[5], especialmente cuando, como en el presente caso, existe una posesión de estado consolidada…"

22) Sin embargo, observa esta corte de casación que la alzada no tomó en consideración que, a diferencia de lo ocurrido en el caso que dio lugar al precedente SCJ-PS-22-2230, utilizado por la corte, en la especie uno de los codemandantes originales fue el propio padre del demandado, [redacted], conforme se desprende del acto introductivo de la demanda núm. 056/2018, previamente descrito, y que la participación de, al menos, cinco de los siete hijos del codemandante original obedeció a una renovación de instancia, circunstancia de especial relevancia en el contexto de lo decidido por la alzada, en tanto concierne a la correcta determinación de las partes y de sus calidades.

[5] Ca pel. Civ. Neuquén, [redacted]. c. [redacted]. • 06/06/2006. Publicado en: LLPatagonia 2006, 474 • LLPatagonia 2007 (abril), 868 con nota de Néstor E. Solari. Cita online: AR/JUR/2045/2006.

SCJ-PS-26-0706
Exp. núm. 0195-2018-ECIV-00895 (2025-R0703632)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desconocimiento de filiación paterna
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

23) En tal sentido, fue incorrecto el análisis que hizo la corte al utilizar como punto de partida para el cálculo de la prescripción el momento en que adquirió la mayorá de edad el menor de los continuadores jurídicos de [redacted] (el cual no identifica por su nombre), toda vez que esto refleja que la alzada no tomó en cuenta el hecho de que el propio padre del demandado fue quien incoó como codemandante la acción en desconocimiento de filiación paterna y, por tanto, no analizó el punto de partida de la prescripción de cara a este codemandante.

24) Por tanto, el criterio jurisprudencial aplicado por la alzada resulta inoperante, en la medida en que juzga un contexto distinto del que le fue sometido; en consecuencia, correspondía a la corte determinar cuál debía ser el punto de partida del cómputo de la prescripción en un caso en el que es el propio padre quien impugna su reconocimiento, tomando en consideración los puntos controvertidos por las partes en torno a los diversos hechos que incidieron en la causa y estableciendo cuál de ellos se ajusta mejor al principio de razonabilidad, esto es, si el momento del reconocimiento, el inicio de la sospecha de ausencia de filiación, el aporte del material genético del padre en el laboratorio o la fecha de obtención de los resultados.

SCJ-PS-26-0706
Exp. núm. 0195-2018-ECIV-00895 (2025-R0703632)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desconocimiento de filiación paterna
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

25) En virtud de todo lo anterior, resulta evidente que la jurisdicción de alzada incurrió en la infracción procesal denunciada. Por lo tanto, se impone casar la sentencia impugnada, colocar a las partes en el estado en que se encontraban antes de dictarse el fallo y remitirlas a otra jurisdicción de la misma categoría, conforme las disposiciones del artículo 36, párrafo V, de la Ley 2-23.

26) En cuanto a las costas, procede compensarlas por tratarse de una violación cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; artículo 2262 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00165, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 20 de mayo de 2025, en consecuencia, retorna la causa

SCJ-PS-26-0706
Exp. núm. 0195-2018-ECIV-00895 (2025-R0703632)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desconocimiento de filiación paterna
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0823
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00489 (2025-R1125145)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a la Lcda. [redacted] y al Dr. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00153, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el

SCJ-PS-26-0823
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00489 (2025-R1125145)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], a través de su abogado apoderado, por acto núm. 361/2025 de fecha 30 de julio de 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Juan de Herrera, contra la sentencia civil núm. 0322-2025-SCIV-000247 de fecha 02 de junio de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2230/2025, instrumentado el 22 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2270/2025, instrumentado el 29 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de octubre de 2025.

SCJ-PS-26-0823
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00489 (2025-R1125145)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda civil en lanzamiento de lugar, fundamentada en la ocupación ilegal de [redacted], interpuesta por [redacted], la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 0322-2025-SCIV-000247, en fecha 2 de junio de 2025, por la cual rechazó la referida acción, debido a la insuficiencia de pruebas que acrediten que la demandada ocupaba el inmueble en calidad de intrusa, sin contar con título o documentación legal que legitime su permanencia; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandante y, la corte *a quo*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

SCJ-PS-26-0823
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00489 (2025-R1125145)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

En cuanto al pedimento incidental promovido por la parte recurrida

2) De la lectura del memorial de defensa, se desprende que la parte recurrida en el desarrollo de sus medios de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de las razones siguientes: *i)* falta de motivos; *ii)* análisis, mención y demostración de interés casacional; *iii)* mención y motivación por mala interpretación a las leyes; *iv)* desconsideración y descredito a los jueces que hacen bien su trabajo; *v)* pretensión de reconocimiento de cosas que atentan contra la conducta, moral y ética profesional de los jueces; *vi)* pretensión de manejar la ley a su antojo y voluntad, por parte de la hoy recurrente; *vii)* pretender desacreditar a los jueces de las diferentes instancias; *viii)* desconocimiento del rol que debe de juzgar la hoy recurrente ante los tribunales; *ix)* intenciones de la desviación de la perfecta aplicación de la ley por parte de la hoy recurrente, y *x)* falta de respeto notoria a la hoy recurrida.

3) Respecto del medio de inadmisión que se analiza, la parte recurrente no formuló argumentos de defensa, pese a que le fue notificado el memorial de defensa según acto núm. 2270/2025, instrumentado el 29 de octubre de 2025, antes precitado, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0823
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00489 (2025-R1125145)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

4) Es preciso destacar, previo a darle respuesta al aludido pedimento, que ha sido juzgado que, así como se le requiere a la parte recurrente que sustente sus medios en un desarrollo ponderable, la parte recurrida también debe cumplir con esta formalidad al presentar sus pedimentos incidentales, debido a que solo aquello que es debidamente desarrollado puede ser ponderado por esta Corte de Casación[1]. En el presente caso, del análisis del memorial de defensa se verifica que no figura desarrollo ni motivación que sustente dicho medio incidental de manera que pueda determinarse cuál causal de inadmisión se pretende hacerse valer, puesto que, la mera presentación de la conclusión, sin exponer un sustento en hechos y derecho, deja al tribunal desprovisto de las condiciones para conocer efectivamente este pedimento. Por tanto, dicha situación imposibilita su ponderación en derecho, lo cual da lugar a que se desestime la inadmisión propuesta, sin necesidad de hacerlo consta en el dispositivo.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 1134 del Código Civil, violación al principio de la relatividad de las convenciones contenida en el artículo 1165 del Código Civil, contradicción de motivos por desnaturalización de hechos; **segundo:** desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, falta de base legal, falta de

[1] SCJ-PS-22-0016, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-26-0823
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00489 (2025-R1125145)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

ponderación de los testigos de la causa y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que tratan sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Sobre el interés casacional

6) La parte recurrida, a través de su memorial de defensa, solicita que este recurso de casación sea declarado inadmisible por carecer de interés casacional, al no retener ningunas de las causales establecidas en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7) Como ha sido referido en otro apartado de esta decisión, la parte recurrente no formuló argumentos de defensa, a los fines de contrarrestar la inadmisibilidad pretendida.

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

10) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0823
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00489 (2025-R1125145)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

11) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

12) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su

obtención y verificación.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Sobre el análisis del caso

15) En su memorial introductorio la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales *a), b)* o *c)* del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; que la mera invocación de una supuesta violación de derechos

fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, el cual no se encuentra destinado a cuestionar la correcta citación ante las jurisdicciones de fondo, sino a atacar aspectos sustanciales de la decisión impugnada, sin articular ese alegato en torno al interés casacional, no resulta suficiente para franquear la acreditación del interés casacional objetivo.

16) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y, en tal sentido, declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto al pedimento de fallo directo

17) La parte recurrente solicita que esta corte de casación proceda a casar sin envío la sentencia impugnada y que dicte sentencia directa sobre el fondo. Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisible por carecer de acreditación del interés casacional exigido por la norma, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia no ha lugar a examinar la pretensión

formulada.

En cuanto a las pretensiones de fondo

18) La parte recurrida, a través de su memorial de defensa solicitó la confirmación de la sentencia impugnada.

19) Al respecto, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, establece lo siguiente: "El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La corte de casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial".

20) Del referido texto legal se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, debido a que esta vía no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada. Por ese motivo, procede desestimar el aludido pedimento, decisión que vale dispositivo.

21) En virtud del artículo 54 de la ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación

será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, quien hizo la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00153, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de septiembre de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0823
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00489 (2025-R1125145)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0735
Exp. núm. 367-13-03024 (2025-R0419750) (2025-R0507355)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco a petición de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], a través de su abogado [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado a [redacted].

Recurso en contra de la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00079 de fecha 7 de marzo de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal -*casación con envío*- interpuesto por la

SCJ-PS-26-0735
Exp. núm. 367-13-03024 (2025-R0419750) (2025-R0507355)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco a petición de parte
Ponente: [redacted]

señora [redacted] RODRÍGUEZ ACOSTA, contra la Sentencia Civil Núm. 00913-2015, de fecha 29 de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de la señora [redacted] ACOSTA, con motivo de la demanda en distracción de bienes y en responsabilidad civil, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación principal, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, y tomando en consideración las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión, REVOCA el ordinal cuarto de la sentencia objeto del mismo, por lo que se ACOGE la demanda originaria, para que la decisión disponga lo siguiente: A. CONDENA a la señora [redacted] ACOSTA, al pago de DOSCIENTOS VEINTE Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON 91/100 centavos (RD$223,740.91), por concepto de daños materiales, más la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la parte demandante, [redacted] RODRÍGUEZ ACOSTA, por concepto de daños morales. B. FIJA los intereses judiciales ascendente a un 1.26% mensual, a partir de la notificación de la demanda originaria, es decir, del día 19-02-2014, calculados en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, [redacted] ACOSTA, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del LCDO. LORENZO MARTÍNEZ DE LA CRUZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia."

SCJ-PS-26-0735
Exp. núm. 367-13-03024 (2025-R0419750) (2025-R0507355)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco a petición de parte
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 969/2025 instrumentado el 27 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de mayo de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 488/2025 instrumentado y depositado el 26 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

SCJ-PS-26-0735
Exp. núm. 367-13-03024 (2025-R0419750) (2025-R0507355)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco a petición de parte
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra [redacted], con ocasión de un embargo ejecutivo perseguido por esta última contra [redacted], sustentada en que dicho procedimiento fue llevado a cabo en la residencia de la demandante y no en el domicilio de la parte deudora. En el presente recurso de casación la recurrente es [redacted] y la recurrida es [redacted].

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** Mediante sentencia civil núm. 00913-2015 de fecha 29 de septiembre de 2015, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago ordenó la devolución de los bienes embargados y rechazó la demanda en cuanto a la pretensión de reparación de daños y perjuicios; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por ambas partes y produjo la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00276 de fecha 10 de septiembre de 2019, que rechazó ambos recurso de apelación, quedando confirmada la sentencia recurrida; **c)** esta última decisión fue impugnada en casación por [redacted] y esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia _mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-1113 de fecha 31 de mayo de 2023_ anuló parcialmente el fallo impugnado y envió el asunto a la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

SCJ-PS-26-0735
Exp. núm. 367-13-03024 (2025-R0419750) (2025-R0507355)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco a petición de parte
Ponente: [redacted]

Judicial de Santiago; **d)** la corte de envío, dictó el fallo ahora impugnado en casación, mediante el cual acogió el recurso de apelación principal, y decidió conforme consta en el dispositivo transcrito más arriba.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

Competencia

4) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema

SCJ-PS-26-0735
Exp. núm. 367-13-03024 (2025-R0419750) (2025-R0507355)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco a petición de parte
Ponente: [redacted]

Corte de Justicia, que dispone que: "… cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia (…) el conocimiento de los mismos".

5) En ese tenor también se pronuncia la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: "Párrafo III. Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas".

6) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán competencia excepcional –en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

SCJ-PS-26-0735
Exp. núm. 367-13-03024 (2025-R0419750) (2025-R0507355)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco a petición de parte
Ponente: [redacted]

7) Del examen de los recursos de casación interpuestos, se constata que el primero se fundamentó en la **v**iolación y errónea aplicación de los artículos 2279 y 1315 del Código Civil, así como en la mala interpretación y desnaturalización de los hechos y del derecho, la deficiente valoración de las pruebas, la contradicción de motivos y la falta de base legal. Igualmente, se alegó la carencia de motivación y la violación de derechos fundamentales, en particular del derecho de defensa y del debido proceso, conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. En el segundo recurso, la parte recurrente invocó la errónea interpretación de los hechos y la indebida aplicación del derecho, sosteniendo que la decisión impugnada resulta contraria a la ley y a la Constitución. En tales circunstancias, corresponde a esta Primera Sala asumir competencia, al tratarse de medios nuevos, conforme a lo previamente establecido.

En lo que respecta a las pretensiones incidentales

8) La parte recurrida en el dispositivo de su memorial de defensa solicita: **a)** la caducidad del recurso al tenor del artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; **b)** inadmisibilidad del recurso por: ***i)*** el monto de la condenación no excede los 50 salarios mínimos; ***ii)*** no presenta el interés casacional derivado del artículo 10.3 literales a, b, c y d; y ***iii)*** haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la ley 2-23.

SCJ-PS-26-0735
Exp. núm. 367-13-03024 (2025-R0419750) (2025-R0507355)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco a petición de parte
Ponente: [redacted]

9) Procede indicar que la parte recurrente no se refirió a los pedimentos enunciados, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa, contentivo de estas conclusiones, mediante el citado acto núm. 488/2025 de fecha 26 de mayo de 2025.

Respecto a la solicitud de caducidad

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación al último emplazado[1].

11) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0735
Exp. núm. 367-13-03024 (2025-R0419750) (2025-R0507355)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco a petición de parte
Ponente: [redacted]

mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente.

SCJ-PS-26-0735
Exp. núm. 367-13-03024 (2025-R0419750) (2025-R0507355)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco a petición de parte
Ponente: [redacted]

> Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

12) En la contestación que nos ocupa, el memorial de casación objeto de examen fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2025. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el jueves 22 de mayo de 2025, tomando en consideración que no es un día franco y que el lunes 5 de mayo no fue laborable por haberse trasladado el feriado del Día del Trabajo, en virtud de la Ley 139-07, por lo que para el día 30 de mayo de 2025, fecha en que se depositó el referido acto, el plazo de 15 días otorgado por la ley se encontraba vencido.

13) De conformidad con lo expuesto, procede acoger la solicitud de caducidad planteada por la recurrida, sin que sea necesario referirse a los demás medios de

inadmisión propuestos ni a las pretensiones de la parte recurrente en cuanto al fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

Sobre la lealtad procesal

14) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil, del equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo, conforme a lo que dispone el art. 56 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 13 de enero del año 2023, así como al pago de una indemnización equivalente a cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo, al tenor del mismo texto legal.

15) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización

a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

16) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

17) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien el recurso ha sido declarado caduco, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-26-0735
Exp. núm. 367-13-03024 (2025-R0419750) (2025-R0507355)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco a petición de parte
Ponente: [redacted]

18) Procede compensar las costas puesto que ambas partes sucumbieron en alguna de sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 19, 20, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 54, 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial. Ley 139-97, que regula el traslado de días feriados.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación, interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00079 de fecha 7 de marzo de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago.

SCJ-PS-26-0735
Exp. núm. 367-13-03024 (2025-R0419750) (2025-R0507355)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco a petición de parte
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0896
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00696 (2025-R0125114)
Partes: [redacted] vs. [redacted], quien actúa en representación de [redacted]
Materia: Liquidación de daños materiales (rescisión de acuerdo verbal)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. Wandrys de los Santos de la Cruz, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien actúa en representación de [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Estioler [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00471, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Acoge, en parte, en cuanto al fondo, la demanda en liquidación

> por estado de daños materiales, incoada por el señor [redacted], en representación de la señora [redacted], mediante instancia de fecha 25/04/2024 y notificada mediante el acto No. 321/2024 de fecha 01/05/2024, en contra del señor [redacted] y en consecuencia CONDENA al señor [redacted] a pagar a favor de la señora [redacted], representada por el señor [redacted], la suma de cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos cincuenta pesos (RD$459,250.00) por concepto de daños materiales, en atención a los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Compensa, de oficio, las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0029/2025, instrumentado el 14 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de marzo de 2025; **d)** los actos de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado núm. 182/ 2025 y 183/2025, instrumentados y depositados respectivamente en fecha 7 de marzo de 2025; y **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente el 14 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar

audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrido [redacted], quien actúa en representación de [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted], actuando en representación de [redacted], demandó en rescisión de acuerdo verbal a [redacted], fundamentada en que pagó una reserva para una venta que no pudo perfeccionarse debido a irregularidades relativas a la titularidad y cargas del inmueble, lo que le causó daños indemnizables; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00597, en fecha 6 de julio de 2022, la cual condenó a [redacted] al pago de RD$ 100,000.00 por concepto de daños morales y RD$ 518,530.00 por daños materiales a favor de la parte demandante; **c)** la referida decisión fue objeto de un recurso de apelación por el actual recurrente, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00559, en fecha 21 de diciembre de 2023, que modificó la decisión impugnada para que en lo adelante diga lo siguiente: condena a la parte demandada al pago de RD$ 100,000.00 por concepto de daños morales, así como el pago de los daños materiales que serían liquidados por estado conforme al artículo 523 del Código de

SCJ-PS-26-0896
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00696 (2025-R0125114)
Partes: [redacted] vs. [redacted], quien actúa en representación de [redacted]
Materia: Liquidación de daños materiales (rescisión de acuerdo verbal)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

Procedimiento Civil, a favor de la parte demandante. Asimismo, confirmó los demás aspectos de la decisión recurrida; **d)** posteriormente, [redacted], actuando en representación de [redacted], depositó una instancia contentiva de solicitud de liquidación por estado de daños y perjuicios, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00471, en fecha 13 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, la cual liquidó los daños materiales en la suma de RD$ 459,250.00.

Incidentes

2) La parte recurrida mediante su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en aplicación del artículo 11, numerales 3 y 5 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente, mediante escrito de conclusiones depositado en fecha 14 de marzo de 2025, solicita que, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad, se declare no conforme con la Constitución de la República el artículo 11, numerales 3 y 5, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por entender que dicho texto legal contraviene los artículos 39, 40.15, 68, 69 y 74.4 de la Norma Suprema. En consecuencia, solicita que tales disposiciones sean inaplicadas al presente caso y que se rechace el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por sustentarse en normas que se reputa inconstitucionales.

SCJ-PS-26-0896
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00696 (2025-R0125114)
Partes: [redacted] vs. [redacted], quien actúa en representación de [redacted]
Materia: Liquidación de daños materiales (rescisión de acuerdo verbal)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

4) En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recuro de Casación, dicho texto legal se refiere a las sentencias que no pueden ser objeto del recurso de casación establecen que, "3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

5) La lectura del articulo transcrito hace evidente que este texto contiene una limitación al acceso de los recursos de casación en razón de la cuantía que contenga el fallo cuestionado o el monto discutido ante los jueces del fondo, situación que a juicio de la parte recurrente resulta violatoria al párrafo III del articulo 149; artículos 39, 40.15, 68, 69 y 74.4, de la Constitución, así como al principio de razonabilidad.

6) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.", y, según su artículo 149, Párrafo III, "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal

superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes". En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea "de conformidad con la ley" y "sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes", de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo.

7) El Tribunal Constitucional ha reconocido reiteradamente el poder del legislador para regular el derecho al recurso, puntualizando que: "Si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales". En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus por menores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos - que deben darse para su ejercicio.

8) Lo expuesto precedentemente implica que, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, el legislador ordinario puede establecer limitaciones atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que

garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia, como sucede en el caso del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que en esta, al igual que en otras materias la intención del legislador es evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios y además, porque la referida ley pretende que el recurso de casación conserve de manera reforzada sus características de extraordinario y limitado, siempre desde el marco de la seguridad jurídica, lo que implica la aplicación de las limitaciones impuestas por la normativa sin que esto represente una lesión a los articulados constitucionales.

9) En atención a lo dispuesto en la enunciada sentencia dimanada del mayor intérprete constitucional fijado por la propia Carta Magna, la limitación al acceso de los recursos es una facultad del legislador en los casos en que el espíritu de las leyes que rigen materias especializadas así lo requieran, sin que esto implique una transgresión a la propia Constitución que le otorga al legislador la facultad de establecer estas restricciones, razón por la cual se desestima la excepción de inconstitucionalidad sometida contra el artículo 11 párrafos 3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación por no resultar contrarias a la Carta Magna, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10) Respecto a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 11, párrafo 5, de la normativa legal antes indicada, este dispone que, "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado".

11) En cuanto al pedimento examinado, resulta preciso destacar que las disposiciones del artículo 11, párrafo 5, de la Ley núm. 2-23 no tienen aplicación en el presente caso, toda vez que dicha norma se refiere exclusivamente a las sentencias que ordenan la liquidación por estado de daños materiales. En cambio, no alcanza aquellas decisiones que se limitan a efectuar el cálculo destinado a cuantificar los daños, a partir de los elementos probatorios aportados al proceso; esto es, a las que proceden a liquidarlos directamente cuando previamente su condena ha sido dispuesta conforme al procedimiento establecido en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

17) Por tales motivos, se rechazan las excepciones de inconstitucionalidad sometidas a la consideración de esta Sala, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

12) Como se indicó anteriormente, en su memorial de defensa la parte recurrente solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación en aplicación del párrafo 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; texto legal que fue transcrito en el párrafo 4 de la presente decisión.

13) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, nos exige de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces, esto tomando en cuenta que, según dispone el numeral 3.º del artículo 11 la Ley núm. 2-23, en dicho cálculo no se computarán los accesorios, como intereses y demás.

14) De la situación expuesta se deriva que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, 11 de febrero de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 24,990.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2024, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos, aplicable a este caso, asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a quo* sobrepase esa cantidad.

15) Según se desprende del examen de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado acogió la demanda original y condenó a la parte demandada —hoy recurrente— al pago de RD$ 100,000.00 por concepto de daños morales y RD$ 518,530.00 por daños

materiales, a favor de la parte demandante primigenia. Inconforme con esa decisión, el actual recurrente interpuso recurso de apelación, y la corte *a quo* modificó el fallo en lo relativo a los daños materiales, ordenando su liquidación por estado conforme al artículo 523 del Código de Procedimiento Civil; posteriormente, la alzada los liquidó en la suma de RD$ 459,250.00, a ser pagados por [redacted], a favor de [redacted], representada por [redacted], decisión que es objeto del presente recurso de casación.

16) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada previamente, de RD$459,250.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de acuerdo con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal, incidental y de fondo de este, en vista del artículo 44 de la Ley 834-78, las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo del asunto.

En cuanto a la solicitud de imposición de multa

17) La parte recurrida, a través de su memorial de defensa, solicita que se condene a la parte recurrente y a su abogado al pago de una indemnización de RD$249,000.00 equivalente a diez salarios mínimos del más alto del sector privado de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

18) La parte recurrente, mediante escrito justificativo de conclusiones, solicita que se rechace la pretensión en su contra, bajo el alegato de que no ha actuado de mala fe ni de manera abusiva frente a la parte recurrida. Sostiene, además, que esta última no ha probado la existencia de daño alguno, especialmente en ausencia de obstáculo o impedimento legal que haya impedido la ejecución de la sentencia.

19) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado. Párrafo II.- Cuando el recurso de casación sea notoriamente inadmisible por disposición legal, la Corte de Casación podrá condenar de oficio el pago de la indicada multa (…)". Del referido texto legal se advierte que la multa no puede sobrepasar el equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

20) Cabe destacar, como cuestión relevante, que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

21) Conforme lo expuesto precedentemente, la parte hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso de casación improcedente, que fue declarado inadmisible por no superar la cuantía mínima de los 50 salarios mínimos más alto del sector privado, conforme establece el antes citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, ni muchos menos se ha podido observar que dicho recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a la parte recurrida, más allá de poder obtener una sentencia a su favor; por lo que procede desestimar el pedimento objeto de análisis, lo que vale decisión sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-26-0896
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00696 (2025-R0125114)
Partes: [redacted] vs. [redacted], quien actúa en representación de [redacted]
[redacted]**ateria:** Liquidación de daños materiales (rescisión de acuerdo verbal)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

22) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: "En todo lo concerniente a las costas procesales, la corte de casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común". En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se dispone en el dispositivo de este fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 22, 26, 29, 54 y 56 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 131 del Código de Procedimiento Civil; 69 de la Constitución; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00471, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de noviembre de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0896
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00696 (2025-R0125114)
Partes: [redacted] vs. [redacted], quien actúa en representación de [redacted]
[redacted]**ateria:** Liquidación de daños materiales (rescisión de acuerdo verbal)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0936
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00136 (2025-R0106804)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Liquidación y ejecución de contrato de cuota litis
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por los abogados [redacted] y [redacted], quienes actúan en su propia representación.

Figura como parte recurrida [redacted], por sí y por la menor de edad [redacted].[1] y [redacted]; quienes tienen como abogados a [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00148 de fecha 29 de octubre de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

[1]Menor de edad, solo se indican sus iniciales para preservar su identidad y datos personales en virtud del Art. 41, numeral 5 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación

SCJ-PS-26-0936
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00136 (2025-R0106804)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Liquidación y ejecución de contrato de cuota litis
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Juan de la Maguana, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], en su propia representación como abogados constituidos, por acto núm. 204/2024 de fecha 5 de abril de 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00086 de fecha 23 de febrero de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, confirma la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 175/2025, instrumentado el 12 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de marzo de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 517/25, instrumentado el 5 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en liquidación y ejecución de contrato de cuota litis incoada por [redacted] y [redacted] contra [redacted] y [redacted], fundamentada en el contrato-poder cuota suscrito en fecha 11 de octubre de 2017, mediante el cual el finado Franciscus Jacobus María Koot y [redacted] apoderaron a [redacted] y [redacted] para que interpusieran las acciones civiles necesarias en lo concerniente a las demandas en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y nulidad de hipoteca convencional, con relación al inmueble identificado con la designación catastral núm. [redacted]93, comprometiéndose en este acto la cantidad de 431.88 m^2 por concepto de honorarios profesionales.

SCJ-PS-26-0936
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00136 (2025-R0106804)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Liquidación y ejecución de contrato de cuota litis
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

2) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted], por sí y por la menor de edad y [redacted].

3) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** Mediante sentencia núm. 0322-2024-SCIV-00086 de fecha 23 de febrero de 2024, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en atribuciones civiles rechazó la demanda bajo el sustento de que los demandantes no cumplieron con el depósito del estado detallado de los gastos y honorarios, que al momento de la suscripción del contrato el inmueble ya tenía dos hipotecas convencionales y que como solo se previó pagar con el terreno no ponía imponer a la parte deudora una obligación que no fue acordada o un cambio en la modalidad de pago; **b)** esta decisión fue apelada por la parte demandante. La corte *a quo* mediante la sentencia que ahora se recurre, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

4) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un

correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para

proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

7) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte

de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

9) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

10) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

11) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

12) En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) Si bien en el desarrollo del primer y tercer medio de casación la recurrente cita las decisiones: "SCJ, Salas Reunidas, 1 de mayo de 2019, núm. 3, B. J. 1302 y SCJ 1ª Sala, 11 de junio de 2014, núm. 114, B. J. 1243", estas citas resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido, pues en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional oposición a la doctrina jurisprudencial de esta jurisdicción, además de citar sentencias de contraste emanadas de esta Primera Sala, se deberá exponer una

argumentación clara, precisa y fundada que identifique de qué forma, en qué parte y en qué sentido la decisión impugnada desconoce o vulnera la jurisprudencia consolidada en dichos precedentes, exigencia que en este caso no se ha cumplido. Adicionalmente, las citas no se han realizado como acreditación del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial sino como soporte del medio en lo que supone el principio de buena fe.

14) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

15) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-26-0936
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00136 (2025-R0106804)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Liquidación y ejecución de contrato de cuota litis
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra de la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00148 de fecha 29 de octubre de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Juan de la Maguana.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0905
Exp. núm. 034-2016-ECON-01167 **(**2025-R0080531)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente; **y** La Colonial de Seguros, S. A., representada por Mayra P. Muñoz Noboa, la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00903, de fecha 3 de diciembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-0905
Exp. núm. 034-2016-ECON-01167 **(**2025-R0080531)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por el SR [redacted], contra la sentencia núm. 037-2017-SSEN-00155 del 9 de febrero del 2017, emitida por la cuarta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la misma por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA al SR. [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados apoderados de las partes recurridas, quienes han hecho las afirmaciones correspondientes".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0013/2025, instrumentado en fecha 31 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de febrero 2025; **c)** el memorial de defensa de La Colonial de Seguros, S. A., depositado en fecha 14 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 445/25, instrumentado en fecha 18 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de febrero de 2025; **e)** el memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 18 de febrero de 2025: **f)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 306/2025, instrumentado en fecha 12 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de febrero de 2025; **g)** los escritos

SCJ-PS-26-0905
Exp. núm. 034-2016-ECON-01167 **(**2025-R0080531)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

ampliatorios de conclusiones depositados por [redacted], ambos en fecha 7 de marzo de 2025 i) las solicitudes de caducidad de los memoriales de defensa depositadas por [redacted], en fechas 3 y 12 de marzo de 2026.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y el dictamen del ministerio público.

C) El magistrado [redacted] no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en un accidente de tránsito entre el vehículo tipo camión, conducido por [redacted] y la motocicleta conducida por [redacted], quien incoó una demanda en

SCJ-PS-26-0905
Exp. núm. 034-2016-ECON-01167 **(**2025-R0080531)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], en calidad de propietario del vehículo de motor envuelto en la litis y La Colonial de Seguros, S. A., y en intervención forzosa contra [redacted], en calidad de tercero civilmente responsable; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00994, de fecha 13 de septiembre de 2017, rechazó la demanda debido a que no se pudo comprobar de quién fue la falta; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación el demandante. La corte ordenó el sobreseimiento de dicho recurso hasta que culmine la acción penal, previamente iniciada respecto al mismo hecho. Posteriormente, una vez dictada sentencia definitiva respecto al proceso penal, la corte de apelación levantó el sobreseimiento y dictó la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00155 de fecha 31 de marzo de 2022, que declaró inadmisible la demanda por cosa juzgada debido a que había identidad de objeto, causa y partes.

2) Del fallo impugnado también se retiene que: **c)** la decisión antes descrita fue impugnada en casación por [redacted]. Al respecto, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-PS-24-0391, de fecha 27 de marzo de 2024, que casó con envío la aludida decisión; **d)** la corte de envío, a través de la sentencia objeto de este segundo recurso, confirmó la sentencia de primer grado.

SCJ-PS-26-0905
Exp. núm. 034-2016-ECON-01167 **(**2025-R0080531)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Sobre la competencia de la Sala

3) En ocasión de este segundo recurso de casación, cabe señalar que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que solo actúa como Corte de Casación, se encuentra instituida en el artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, el cual establece lo siguiente: "En los casos de Recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos".

4) En línea con el texto normativo transcrito, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de

derecho objeto de controversia.

5) Para determinar la competencia, es necesario determinar si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso, debiendo distinguirse el medio de casación del punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo que motivó la casación de la sentencia.

6) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. SCJ-PS-24-0391, de fecha 27 de marzo de 2024, juzgó lo siguiente:

> "…De lo expuesto precedentemente se aprecia que ambas acciones se encontraban enmarcadas en relación al mismo hecho. No obstante, en cuanto a las partes, se advierte que únicamente [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. fueron encausados para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente, en tanto que [redacted] no fungió como demandado, ni recurrido en apelación ante la jurisdicción civil. 15) El razonamiento adoptado por la alzada al aplicar la figura de la cosa juzgada como presupuesto de inadmisión de la demanda primigenia, no es correcto en derecho, puesto que el aspecto

> civil juzgado en la jurisdicción penal vincula únicamente a [redacted], no así al propietario, al beneficiario de la póliza y a la entidad aseguradora del vehículo. 16) Al decidir la alzada que la demanda interpuesta por [redacted] era inadmisible por cosa juzgada, debido a que la acción conocida en la jurisdicción penal fue dirigida contra las mismas partes, objeto y causa, sin advertir que se trataban de partes instanciadas distintas, la corte a qua incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede acoger los medios examinados y casar la sentencia impugnada''.

7) Como se advierte, el punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso de casación estuvo limitado al error procesal de declarar inadmisible por cosa juzgada la demanda objeto de su apoderamiento.

8) En cambio, del examen de los medios presentados en el presente recurso de casación se advierte que los puntos de derecho a ser juzgados no son los mismos ni coinciden con aquel que se juzgó en la primera casación. En efecto, en el primer medio se plantea violación al párrafo I del artículo 1384 del Código Civil y del artículo 124 de la Ley núm. 142-02, sobre Seguros y Fianzas; en el segundo medio, se denuncia que la corte *a quo* no tomó en cuenta que ya la falta había sido confesada y probada; en el tercer medio alega que el tribunal de alzada solo motivó la sentencia en cuanto a la falta, y obvió las demás decisiones en las cuales se retuvo la falta de la parte demandada. En tal sentido, se advierte que le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retener y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-0905
Exp. núm. 034-2016-ECON-01167 **(**2025-R0080531)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

9) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión de carácter perentorio, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10) Conforme ha sido juzgado por esta de corte de casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

11) En relación con la situación procesal descrita, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, dispone que, en caso de indivisibilidad, el recurso de casación válidamente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las demás y las libera de la inadmisibilidad en que hubieren podido

[1] SCJ-PS-25-0443, 31 de marzo de 2025, BJ 1370.

incurrir, aun cuando no se adhieran a la instancia de casación, salvo que el recurso se funde en motivos exclusivamente personales del recurrente. No obstante, el párrafo del referido texto legal precisa que, cuando el recurrente emplaza en casación a una o varias de las partes adversas y omite hacerlo respecto de otras, el recurso deviene inadmisible en cuanto a todas, en razón de que el emplazamiento dirigido a una sola parte no es suficiente para colocar a las demás en condiciones de ejercer su derecho de defensa, ni puede justificar la afectación del principio de la autoridad de la cosa juzgada que ampara la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

12) De lo expuesto se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausadas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[2].

13) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que [redacted], figuró como

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 30 septiembre 2020. BJ 1318.

parte demandada, en calidad de propietario del vehículo de motor envuelto en el accidente que generó la litis en cuestión; acción rechazada en primer grado y confirmada ante la corte de apelación. En esta ocasión, el recurrente solicita la casación total de la sentencia que le beneficia. En tanto, resulta evidente que, de ser ponderado el recurso de casación en su ausencia se lesionaría su derecho de defensa.

14) Es pertinente destacar que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

15) En consecuencia, procede declarar, de oficio, inadmisible por indivisible el presente recurso, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación.

16) Es pertinente resaltar que esta corte de casación advirtió un error material en el dispositivo de la sentencia recurrida al momento de identificar las partes instanciadas; sin embargo, verificado el mismo, se constata que dicho yerro no

afecta la motivación, la lógica interna ni la congruencia entre la motivación y el dispositivo. En consecuencia, al no configurar una violación capaz de incidir en la situación jurídica de las partes ni constituir un vicio procesal o constitucional relevante, dicho error material no abre la vía del control oficioso de la casación.

17) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 21, 24, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 68 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA, de oficio, INADMISIBLE POR INDIVISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00903, de fecha 3 de diciembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los argumentos esbozados.

SCJ-PS-26-0905
Exp. núm. 034-2016-ECON-01167 **(**2025-R0080531)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0698
Exp. núm. 339-2022-ECON-00493 (2025-R0715145)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00078, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora

SCJ-PS-26-0698
Exp. núm. 339-2022-ECON-00493 (2025-R0715145)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *[redacted], mediante el Acto número 274/2024, de fecha 27/03/2024, del ministerial [redacted], de estados de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia No. 339-2024-SSEN-00060, de fecha 02/02/2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes, la Sentencia No. 339-2024-SSEN-00060, de fecha 02/02/2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; por las razones expuestas en esta decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. [redacted], quien hizo la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 452-2025, instrumentado en fecha 12 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

<u>LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO</u>

SCJ-PS-26-0698
Exp. núm. 339-2022-ECON-00493 (2025-R0715145)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en desalojo incoada por [redacted] respecto del inmueble identificado como el *solar número 21 y sus mejoras ubicadas* [redacted], la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 339-2024-SSEN-00060, de fecha 2 de febrero de 2024, que acogió la acción y ordenó el desalojo del indicado inmueble; **b)** la demandada apeló dicha decisión. La corte *a quo* mediante la sentencia impugnada en casación rechazó el recurso de apelación y confirmó íntegramente la decisión de primer grado.

En cuanto a la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en

el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia[1], que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento". Párrafo I.- "El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En el expediente que nos ocupa figura el memorial de defensa de la parte recurrida,

[1] Subrayado agregado.

depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de julio de 2025; sin embargo, no reposa el acto de notificación del referido memorial de defensa a la abogada de la parte recurrente, lo que permite retener que esta no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Medio de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **único:** errónea interpretación de los hechos y errónea aplicación de normas jurídicas, violación a derechos fundamentales y textos violados.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión

SCJ-PS-26-0698
Exp. núm. 339-2022-ECON-00493 (2025-R0715145)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-0698
Exp. núm. 339-2022-ECON-00493 (2025-R0715145)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

8) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

9) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

10) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0698
Exp. núm. 339-2022-ECON-00493 (2025-R0715145)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

SCJ-PS-26-0698
Exp. núm. 339-2022-ECON-00493 (2025-R0715145)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

13) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

14) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto

---

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

15) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

16) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

17) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[8]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

18) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de

8 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0698
Exp. núm. 339-2022-ECON-00493 (2025-R0715145)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

19) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

20) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la

administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

21) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en que "…ni previo ni posterior a la demanda en desalojo han procurado un acuerdo para hacer una evaluación de la inversión de la recurrente para hacerle entrega de lo que legalmente le corresponde por su inversión, sino que pretenden aprovecharse, apropiarse de esa inversión y sin disolver el matrimonio lanzar a la calle a la recurrente, lo que trasciende el interés de los actores y entra en aspectos de orden público, que compete a los tribunales resolver para salvaguardar los derechos de las personas, el debido proceso y tutela judicial efectiva, el derecho de defensa.

22) No obstante, el planteamiento referido resulta improcedente, pues, como ya fue indicado en considerandos previos, el interés casacional presunto es aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en los apartados 1 y 2, y en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, y esta no es una de ellas; por tanto, la existencia del interés casacional objetivo invariablemente debe ser acreditada por la parte recurrente conforme alguno de los presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la referida norma.

SCJ-PS-26-0698
Exp. núm. 339-2022-ECON-00493 (2025-R0715145)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

23) En su memorial, la parte recurrente plantea que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de violación al derecho de defensa, en razón de que la alzada, según aduce, se limitó a indicar que la recurrente había depositado documentos, pero *sin describirlos*, *sin identificar cuáles fueron ponderados* y *sin precisar el valor probatorio otorgado a cada uno*. Afirma que esta omisión constituye una falta de fundamentación y motivación, impidiendo verificar si las pruebas fueron efectivamente examinadas, lo que configura una violación al artículo 69 de la Constitución y al deber de motivación de las decisiones judiciales.

24) Examinados los argumentos expuestos, esta Sala constata que ninguno de ellos satisface las exigencias del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para acreditar el interés casacional objetivo. En efecto, la invocación genérica de presuntas infracciones procesales no libera a la parte recurrente del deber de identificar con precisión el punto de derecho cuya interpretación afectaría la uniformidad jurisprudencial o comprometería la correcta aplicación del ordenamiento jurídico, lo cual no fue realizado en el caso presente.

25) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar

inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

26) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO en contra de la parte recurrida, [redacted], por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00078,

SCJ-PS-26-0698
Exp. núm. 339-2022-ECON-00493 (2025-R0715145)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de febrero de 2025, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0945
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0770689)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00056, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 15 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0945
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0770689)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> Primero: En cuanto al fondo, la Corte por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de que se trata, y rechaza la demanda en partición intentada por la señora [redacted] en contra del señor [redacted] y, por vía de consecuencia, revoca los ordinales Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la sentencia recurrida marcada con el número 132-2023-SCON-00648, de fecha 8 del mes de noviembre del año 2023, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por lo motivos expuestos precedentemente. Segundo: Condena a la parte recurrida señora [redacted] al pago de las costas y distraer las mismas en provecho del abogado de la parte recurrente, Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 25 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 368/2025, instrumentado el 14 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 30 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado 30 de julio de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 322/2025, instrumentado el 1 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 5 de agosto de 2025; **e)** la instancia de escrito justificado de conclusiones, depositada 4 de agosto de 2025; y **f)** el acto de

SCJ-PS-26-0945
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0770689)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

notificación de escrito de contestación al memorial de defensa núm. 2695/2025, instrumentado el 4 de agosto de 2025, depositado el 5 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) El magistrado [redacted], no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrido [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se retiene lo siguiente: **a)** la actual recurrente demandó en partición de bienes por concubinato al actual recurrido; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia núm. 135-2023-SSEN-00648**,** de fecha 8 de noviembre de 2023, acogió la demanda en su primera fase; **c)** esta

SCJ-PS-26-0945
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0770689)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

decisión fue apelada por [redacted] y la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada, revocó parcialmente el fallo apelado y, en consecuencia, rechazó la demanda original, al considerar que no había sido demostrada la existencia de una convivencia *more uxorio*.

Incidentes

2) La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa: *(i)* la nulidad del acto de emplazamiento, por no haberse anexado una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de documentos; por no haberse hecho constar el plazo para depósito de su memorial de defensa; por no haberse establecido el lugar de la provincia o el Distrito Nacional en que se notifique, ni haberse hecho elección de domicilio en dicho lugar; *(ii)* la nulidad del recurso de casación porque no se cumplen las formalidades establecidas por el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 para su interposición (depósito de la instancia del memorial de casación y posterior notificación); y *(iii)* la inadmisibilidad del recurso por no haber sido interpuesto con las formalidades prescritas en los artículos 16, 19 y 20 de la referida norma.

3) La parte recurrente, en su escrito justificativo de conclusiones, solicita el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa,

argumentando que esta no ha demostrado la existencia de agravio alguno que justifique dicha sanción.

4) Esta Primera Sala conocerá, en primer lugar, los incidentes descritos en los incisos *(ii)* y *(iii)* del párrafo 2), relativos a la nulidad e inadmisibilidad del recurso de casación. A pesar de que la solicitud de inadmisibilidad se fundamenta tanto en el artículo 16, como en los artículos 19 y 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, esta sala debe aclarar que estos últimos textos no sancionan ni se refieren en ningún sentido al memorial de casación, sino al acto de emplazamiento. En ese tenor, la sanción pretendida respecto del recurso será analizada exclusivamente tomando en consideración el artículo 16 de la Ley núm. 2-23; texto que, en cuanto a las reglas de interposición del recurso, ha sido juzgado debe analizarse de cara a la inadmisibilidad del recurso de casación como sanción procesal, no a su nulidad, cuando esta sanción se pretende teniendo en consideración la forma de interposición (judicial o extrajudicial) del recurso. Por consiguiente, ambos pedimentos incidentales serán analizados desde esta perspectiva, en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez).

5) Contrario a lo invocado por la parte recurrida, el recurso de casación de que se trata fue interpuesto por [redacted] mediante la instancia depositada en fecha 25 de julio de 2025, en la que se hacen constar los medios de casación y sus pretensiones

respecto del fallo impugnado. En ese sentido, se verifica que el apoderamiento de esta sala se realizó de forma judicial, como lo prevé la norma y, a pesar de que fue notificado el acto de emplazamiento mediante acto anterior al depósito del recurso de casación, esto en ninguna medida implica el reconocimiento de que se trate de un "acto de interposición" del recurso de casación, puesto que su única finalidad –describe dicho acto—es la de notificar la instancia correspondiente al recurso interpuesto.

6) Ahora bien, dando respuesta al inciso *(i)* del párrafo 2), en lo relativo a la nulidad del acto de emplazamiento, ciertamente debe considerarse reprochable que esta actuación procesal fuera notificada con anterioridad al depósito del memorial de casación. Esto se debe a que el artículo 19 de la norma vigente dispone, a pena de nulidad, que el acto se acompañe de una copia *con constancia de recibo* del memorial de casación y el inventario de los documentos depositados conjuntamente. Sin embargo, esta causa de nulidad solo procederá, agrega el párrafo II, "si produce indefensión".

7) Adicionalmente, como lo señala la parte recurrida, el artículo 20 de la norma dispone en sus incisos 1, 4 y 8, como cuestiones que debe contener el emplazamiento, también a pena de nulidad: la indicación del lugar en que se notifique, la indicación del estudio profesional del abogado, que debe estar situado en el Distrito Nacional, así como la exhortación a comparecer en el plazo de 10 días hábiles desde el emplazamiento,

mediante el depósito del memorial de defensa. Empero, como ocurre con lo señalado en el párrafo anterior, esa causa de nulidad únicamente podrá ser pronunciada "si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada", conforme prevé el artículo 88.

8) En el presente caso, la parte recurrida ha comparecido mediante el depósito de su memorial de defensa en fecha 30 de julio de 2025, el que fue debidamente notificado según el acto núm. 322/2025, antes descrito, depositado en fecha 5 de agosto de 2025. En dicha instancia, la parte recurrida ha podido presentar sus medios de defensa al fondo del recurso, así como los pedimentos incidentales que ahora son analizados; de manera que ha lugar a retener que, en el caso concreto, no se configura el agravio requerido por la norma para sancionar el acto de emplazamiento con su nulidad.

9) En consideración a lo anterior, al darse por correctamente interpuesto el recurso de casación, así como por no retenerse agravio en perjuicio de la parte recurrida a pesar de las causas de nulidad del acto de emplazamiento que han sido constatadas, procede desestimar los incidentes que han sido analizados en párrafos anteriores. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

SCJ-PS-26-0945
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0770689)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

10) La parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos y violación a las reglas de la sana critica en la valoración de la prueba; **segundo**: errónea interpretación y aplicación del artículo 55 numeral 5, de la Constitución de la República y de la jurisprudencia que desarrolla el concepto de unión de hecho; **tercero**: falta de base legal y contradicción de motivos.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés

casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

13) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales

1[1] y 2[2] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[3].

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

[1] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[2] Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.
[3] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la corte de casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0945
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0770689)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

16) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea[4], con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

[4] https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0945
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0770689)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

18) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) Cabe destacar que, aun cuando la parte recurrente cita diversas sentencias emanadas de esta corte de casación, lo hace como menciones aisladas que resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto se debe a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

20) Del mismo modo, la parte recurrente cita decisiones del Tribunal Constitucional (TC/0220/19, TC/0512/15 y TC/0775/24). Sin embargo, aunque tales precedentes

poseen efecto vinculante, la confrontación jurisprudencial relevante para acreditar el interés casacional debe realizarse respecto de decisiones de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a las exigencias de la Ley núm. 2-23.

21) Asimismo, se advierte que en el tercer medio de casación la parte recurrente invoca como vicio la violación a su derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, por la supuesta inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del principio de motivación de las sentencias, bajo el argumento de que la alzada se limitó a descalificar los testimonios aportados sin ofrecer una argumentación jurídica sólida y suficiente de las razones por las cuales les restó valor probatorio.

22) Empero, no puede retenerse interés casacional por la mera invocación realizada por la parte recurrente de una supuesta violación de derechos fundamentales, si tal alegato no se articula en torno al interés casacional ni se aporta evidencia concreta que permita apreciar dicha vulneración. En el caso, la parte recurrente sostiene que el fallo carece de suficiente motivación respecto al razonamiento adoptado por la alzada para descartar un medio probatorio; sin embargo, no es la "insuficiencia de motivos", sino la falta absoluta de motivación lo que podría configurar un vicio de relevancia constitucional. Esto resulta así, porque la motivación no constituye una formalidad

accesoria, sino un elemento estructural del ejercicio de la función jurisdiccional, que exterioriza las razones de hecho y de derecho que conducen a la solución adoptada, permitiendo su comprensión, control y legitimación en un Estado constitucional de derecho. Por tanto, la ausencia de motivación en aspectos esenciales del fallo impide concebir la decisión como un verdadero acto jurisdiccional y lesiona el derecho fundamental de defensa de las partes.

23) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

24) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar

inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

25) Procede compensar las costas del procedimiento, dado que ambas partes han sucumbido parcialmente en sus pretensiones, conforme al párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 223.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra de la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00056, de fecha 15 de abril de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-0945
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0770689)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0843
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R087906) (2025-R073055)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2025-00077, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 3 de marzo de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-0843
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R087906) (2025-R073055)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: de oficio, declara nulo el recurso de apelación interpuesto por acto número 0164/24 de fecha 03 de junio del dos mil veinticuatro (2024), del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, por las razones expuestas. SEGUNDO: compensan las costas en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 20 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 01608/2025, instrumentado el 4 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 10 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado el 11 de septiembre de 2025; y, **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1089/2025, instrumentado y depositado el 11 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-0843
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R087906) (2025-R073055)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** [redacted] incoó una demanda en cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted] y [redacted], sustentada en que estos últimos le adeudan las facturas vencidas correspondientes a la adquisición de mercancías consistentes en provisiones de carnes, por un monto ascendente a RD$ 1,491,954.00; **b)** el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda y condenó a [redacted] al pago de RD$ 1,311,149.00, fijando un interés judicial del 1% mensual, al tenor de la sentencia civil núm. 208-2024-SSEN-00180, de fecha 16 de febrero de 2024; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente. La jurisdicción de alzada declaró nulo el recurso, según la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a [redacted]

2) En el memorial de defensa figura como recurrido [redacted], sin embargo, no se observa que dicho señor haya participado en las instancias de fondo, así como tampoco ha sido emplazado para comparecer ante esta corte de casación. En tal virtud, no procede que esta sala haga ningún desarrollo argumentativo respecto de dicho señor, por no ser un litisconsorte pasivo.

SCJ-PS-26-0843
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R087906) (2025-R073055)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Incidentes

3) En el memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por las siguientes causas: a) el acto emplazamiento no exhorta a la parte recurrida a que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia mediante memorial de defensa y constitución de abogado, lo cual es violatorio al artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23 y, b) la parte recurrente no establece la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica en desconocimiento del artículo 12 de la referida ley.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa mediante acto de abogado a abogado marcado con el núm. 1089/2025, instrumentado el 11 de septiembre de 2025, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

5) En cuanto al incidente planteado por la parte recurrida señalado en el literal a, se debe precisar que la sanción prevista por la norma no es la inadmisibilidad del recurso de casación, sino la nulidad del emplazamiento como acto procesal en caso de que se retenga el agravio que causare la irregularidad denunciada y consecuentemente la posibilidad de que haya lugar a pronunciar la caducidad del recurso de casación. En ese sentido, en el ámbito

SCJ-PS-26-0843
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R087906) (2025-R073055)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

de nuestro derecho, en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*[1], se concibe como mandato de optimización normativo la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho. En esas atenciones, procede recalificar la indicada pretensión al marco normativo vigente, que se corresponde con la nomenclatura procesal de una nulidad del acto de emplazamiento por medio del cual le fue notificado el recurso de casación a la parte recurrida.

6) El artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que el acto de emplazamiento debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, lo siguiente*: 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

7) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 01608/2025, instrumentado el 4 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], descrito precedentemente, contentivo del emplazamiento realizado a requerimiento de [redacted], parte recurrente, en el cual consta lo siguiente:

[1] El derecho lo conoce el juez.

SCJ-PS-26-0843
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R087906) (2025-R073055)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

También LE NOTIFICO que, en virtud del artículo 20 de la Ley de Casación Número 2-23, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), tiene un plazo de diez (10) días hábiles, para depositar su memorial de defensa ante la secretaría general de la Suprema Corte De Justicia.

8) De lo expuesto se advierte, que la recurrente notificó a los recurridos el indicado acto conjuntamente con el memorial de casación por medio del cual le advierte que en el plazo de ley debía producir su memorial de defensa, lo que significa que puso a los recurridos en condiciones de comparecer y defenderse del indicado recurso ante esta Suprema Corte de Justicia, como en efecto ocurrió, por lo que procede rechazar el pedimento incidental objeto de examen.

9) En cuanto al pedimento incidental enunciado en el literal b, se debe precisar que si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara, concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación[2], sino que podría dar lugar a la inadmisión del medio de que se trate. En consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin

[2] SCJ-PS-23-2974, 29 diciembre 2023, B. J. 1357.

perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al evaluar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base y motivos legales; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** omisión de valoración de las pruebas y de estatuir.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0843
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R087906) (2025-R073055)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

13) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2

del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los

usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

18) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en el que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) Cabe retener que en el primer y tercer medios de casación la parte recurrente denuncia que la corte de apelación incurrió en violación del derecho de defensa al declarar, de oficio, la nulidad del recurso de apelación, en tanto que debió aplazar la audiencia con el propósito de darle la oportunidad de regularizar el acto, así como también concederle plazos

procesales para depositar medios de pruebas documentales, los cuales pudiesen haber producido la exclusión de los demandados en el proceso.

20) La mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin aportar evidencia tangible que dé lugar a dicha vulneración no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

21) La simple denuncia de una vulneración del derecho de defensa sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia[3].

22) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario

[3] SCJ-PS-26-0134, 30 de enero de 2026, Boletín Inédito.

SCJ-PS-26-0843
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R087906) (2025-R073055)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisible el presente recurso de casación.

23) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la corte de casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie, razón por la que serán compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2025-00077, dictada por la Cámara Civil y

SCJ-PS-26-0843
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R087906) (2025-R073055)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 3 de marzo de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0849
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0931971)
Partes: [redacted] y Abil [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta) (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Abil [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por su [redacted], el cual tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0849
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0931971)
Partes: [redacted] y Abil [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta) (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 0478-2025-SSEN-00173, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 24 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Declara adjudicatario a la parte persiguiente, el señor BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, Banco de Servicios Múltiples, entidad organizada de acuerdo con la Ley Núm. 6133 de fecha 17 de diciembre del 1962, y sus posteriores modificaciones, [redacted], capital de la República Dominicana, debidamente representado, en este acto, por la [redacted], la LICDA. LUISALINA [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria del banco, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. [redacted], domiciliada y [redacted]. del inmueble que se describe: "el INMUEBLE IDENTIFICADO COMO [redacted]28, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 11,338.48 METROS CUADRADOS, MATRÍCULA Núm. [redacted], [redacted]; CON TODAS SUS MEJORAS, DEPENDENCIAS Y ANEXIDADES PRESENTES Y FUTURAS; [redacted], REPÚBLICA DOMINICANA"; por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS CON 08/100 (RD$19,310,800.08), más el estado de costas y honorarios aprobado por la suma de CIENTO

SCJ-PS-26-0849
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0931971)
Partes: [redacted] y Abil [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta) (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$162,752.00), en perjuicio de los señores BIL JOSÉ SÁNCHEZ Y [redacted]. Segundo: Ordena a la parte embargada los señores ABIL JOSÉ SÁNCHEZ Y [redacted], y, o a cualquier otra persona que esté haciendo uso de ella a abandonar la posesión del inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la que es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando al título que fuere el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. Tercero: Ordena al Registro de Titulo de Azua, inscribir la sentencia y los derechos adquiridos por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, Banco de Servicios Múltiples, entidad organizada de acuerdo con la Ley No. 6133 de fecha 17 de diciembre del 1962, y sus posteriores modificaciones, [redacted], capital de la República Dominicana, por medio de la presente presentamos las condiciones que regirá la venta del inmueble indicado a los fines de que proceda a transferir el bien inmueble. Cuarto: Ordena al Ministerio Público, facilitar la fuerza pública, a los fines, de ejecutar la presente decisión, que, en virtud del artículo 07, numeral 04 de la ley 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública, ordena al ministerio público el otorgamiento de la misma para la ejecución de la presente sentencia. Quinto: Declara ejecutoria la presente decisión, no obstante, cualquier recurso se interponga en contra de la misma. Sexto: Comisiona al [redacted], Alguacil de estrado de esta Cámara, para la notificación de esta decisión, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de

Procedimiento Civil".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1016/2025, instrumentado el 9 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 16 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de septiembre de 2025; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1859/2025, instrumentado el 23 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 25 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y Abil [redacted] y como parte recurrida el Banco de

SCJ-PS-26-0849
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0931971)
Partes: [redacted] y Abil [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta) (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, en perjuicio de [redacted] y Abil [redacted], al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, fue dictada la sentencia ahora impugnada, según la cual el tribunal apoderado adjudicó el inmueble embargado a la persiguiente Banco de Reservas de la República Dominicana.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y por menores de la causa y errónea interpretación de las pruebas; **segundo:** falta de base legal, violación del derecho de defensa, artículos 68 y 69 de la Constitución; y, **tercero:** mala aplicación del derecho.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que

plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la

sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

7) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así

uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

8) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el

interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

10) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en el que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En lugar de esto, invoca como vicio la supuesta violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, bajo el argumento de que el tribunal desnaturalizó los hechos y valoró erróneamente las pruebas al validar el desistimiento del primer embargo y en esa misma audiencia convocó para conocer el segundo embargo y adjudicó la propiedad al banco hoy recurrido, por lo que no fue permitido ni siquiera hacer defensa antes de la adjudicación sobre el sobreseimiento improcedente. El tribunal hizo una mala aplicación del derecho ya que debió sobreseer el segundo proceso inclusive de oficio, según el principio de oficiosidad. Se trata de un proceso principal sobre el mismo asunto fijado para otra fecha y que no podía ser fallado antes de la adjudicación.

11) Además, el tribunal incurrió en violación de las disposiciones legales en el sentido de que el desistimiento está condicionado al pago de las costas o por lo menos a su

ofrecimiento. Un juez no debe permitir la continuación de un nuevo proceso de embargo inmobiliario si el anterior fue desistido sin el pago de las costas. Su rol es velar por el cumplimiento de las leyes y el respeto al debido proceso.

12) No obstante, debe aclarar esta sala que la mera invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, en particular del derecho de defensa, sustentada en una alegada desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de las pruebas, resulta insuficiente para el conocimiento del recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo, sobre todo cuando dicho planteamiento no se articula en torno al interés casacional ni va acompañado de elementos objetivos que permitan constatar la invocada vulneración.

13) En el caso concreto, esta corte de casación advierte que en la sentencia impugnada lo ahora denunciado no consta fuere dilucidado, puesto que el tribunal del embargo se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento del persiguiente y a la consiguiente adjudicación del inmueble luego de haber transcurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata.

14) En definitiva, la simple denuncia de una vulneración del derecho de defensa desvinculada de la acreditación en sede casacional y carente de fundamentos objetivos que demuestren la relevancia del planteamiento no satisface el umbral de admisibilidad exigido por la Ley núm. 2-23. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertir el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

15) Asimismo, aun cuando en el desarrollo del recurso de casación, la parte recurrente cita la sentencia núm. TC/0077/14, de fecha 1 de mayo de 2014 dictada por el Tribunal Constitucional en cuanto a la tutela de las garantías del debido proceso sobre el derecho de defensa, sin embargo, no realiza un ejercicio argumentativo que permita advertir la vinculación con lo decidido en el caso en particular y en la cual se verifique una vulneración a un derecho fundamental.

16) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede

declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa.

17) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997; artículos 10, 11, 26, 29 y 55. 1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Abil [redacted], contra la sentencia civil núm. 0478-2025-SSEN-00173, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

SCJ-PS-26-0849
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0931971)
Partes: [redacted] y Abil [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta) (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 24 de julio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0759
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0909541)
Partes: Hersan L/[redacted]. y Dominicanotel, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. —Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario por duplicidad de ejecución (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Hersan L/[redacted]., y Dominicanotel, [redacted]., quienes tienen como abogadas a las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: *a)* Banco Múltiple BHD, S. A. (anteriormente Banco Múltiple BHD León, S.A.), representada por [redacted]; Scotiabank República Dominicana, S. A. — Banco Múltiple (anteriormente Banco Dominicano del Progreso, S. A., — Banco Múltiple), representada por [redacted] y [redacted]; Banesco Banco Múltiple, S. A., representada por [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

Sánchez, cuyos datos personales constan en el expediente; y *b)* la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 271-2025-SSEN-00528, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 20 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: rechaza en todas sus partes, la demanda lanzada mediante el acto núm. 00001160, de fecha 27-06-2025, del ministerial [redacted]. SEGUNDO: compensa, pura y simplemente, las costas del proceso. TERCERO: ordena la secretaria de ese tribunal, que un ejemplar de la presente decisión sea integrada -cargada- al expediente digital del proceso de embargo de que se trata.".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 877/2025, instrumentado el 3 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 9 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por la parte correcurida Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. — Banco Múltiple y Banesco Banco Múltiple, S. A., en fecha 18 de septiembre de 2025; y **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 967/2025, instrumentado el 19 de septiembre de 2025, por el ministerial Algeni [redacted], depositado en fecha 22 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hersan L/[redacted]., y Dominicanotel, [redacted]. y como parte recurrida Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a**) en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple y Banesco Banco Múltiple, S. A., el amparo de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y del Fideicomiso, la parte embargada —ahora recurrente— incoó la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario por duplicidad de ejecución; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, como tribunal del embargo, dictó la sentencia ahora recurrida en casación, con la cual rechazó la indicada demanda incidental.

SCJ-PS-26-0759
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0909541)
Partes: Hersan L/[redacted]. y Dominicanotel, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. —Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario por duplicidad de ejecución (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) A su turno, el artículo 21 de la referida normativa prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los

plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa o ante la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implica que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procede si, al momento de fallar, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, consta en el expediente el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte correcurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII). En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, BJ 1368.

6) El emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 877/2025, antes descrito, en cuyo proceso consta que dicho alguacil para localizar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se trasladó al edificio número 48, [redacted], actuación que fue recibida por [redacted], quien dijo ser abogado de esta entidad estatal. Además, la referida actuación procesal contiene la exhortación en la modalidad prevista en el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7) De lo expuesto se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado como válido, por haber sido hecho en apego a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio del requerido. Ahora bien, en el caso particular, al ser la Dirección General de Impuestos Internos un organismo que forma parte del Estado dominicano, en ese sentido, en consonancia con las disposiciones del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, que instituye: "En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso", no procede pronunciar el defecto en contra de dicha entidad estatal, en consecuencia, este recurso de casación será evaluado sin la comparecencia de ella y sin el pronunciamiento del defecto en su contra.

SCJ-PS-26-0759
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0909541)
Partes: Hersan L/[redacted]. y Dominicanotel, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. —Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario por duplicidad de ejecución (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: falta de motivación; **segundo**: violación a la ley por falta interpretación de ella.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

9) En su memorial de defensa la parte correcurrida solicita la inadmisión del recurso de casación por no haberse probado ni acreditado la existencia de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, refiere además que por tratarse de un recurso de casación en contra de una sentencia que rechaza un incidente de embargo inmobiliario llevado a cabo al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 189-11, no existe un interés casacional presunto, por tanto debe invocarse como presupuesto de admisibilidad.

10) La parte recurrente no contestó este incidente, a pesar de que el memorial de defensa le fue notificado oportunamente.

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal, reviste particular y especial dimensión procesal, el cual se encuentra tasado normativamente, en el ámbito y alcance del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran enunciados en el numeral 1 del artículo 10[1] de la Ley 2-23. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

13) El caso que ocupa la atención de este plenario, como fue indicado anteriormente, versa sobre una demanda incidental de embargo inmobiliario; antes de analizar el

pedimento invocado, es necesario precisar que anteriormente se había permitido la admisibilidad de los recursos de casación que conciernen a procedimientos de embargo inmobiliario, sin examinar los presupuestos de admisibilidad previa. El criterio que sustentaba la postura indicada se fundamentaba en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público.

14) Sin embargo, a partir de esta sentencia, esta Primera Sala rectifica la postura de incluir los embargos inmobiliarios dentro de las materias exentas de presentar interés casacional en los términos exigidos por el párrafo 3 del artículo 10 de la actual ley de casación, toda vez que la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II,

[2] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[3] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

artículo 10[4].

15) En tal sentido, como enfoque de legitimación, es necesario que esta Corte de Casación exponga los razonamientos que motivan a exigir en materia de embargos inmobiliarios, que el recurrente deba acreditar, en todos los casos, el interés casacional en la forma exigida por la normativa vigente.

16) Este giro jurisprudencial es significativo, sin embargo, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho. En efecto, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial, implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Primera Sala al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, en aras de una correcta aplicación del régimen recursivo instituido por la normativa vigente.

---

[4] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

17) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.

18) El interés casacional, se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso y de las partes, para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina

jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19) En ese tenor, conviene extender a la materia del embargo inmobiliario los razonamientos previamente expuestos concernientes al cambio de postura para exigir la acreditación del interés casacional por encima de los intereses de las partes en conflicto. En ese sentido, esta materia no se encuentra expresamente enunciada en la disposición del artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se deriva que del contenido del párrafo I del artículo 10, no es posible retener en buen derecho una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional. El referido texto legal establece que: "En materia laboral y de embargo inmobiliario, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, aplican las disposiciones del Código Laboral, Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que las rigen".

20) Esto quiere decir que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad ordinaria relacionados con la sentencia recurrida, la habilitación del recurso, como régimen procesal en función de la naturaleza de la sentencia, se encuentra concebida que el acceso al recurso está sujeto a las legislaciones procesales específicas aplicables a la materia laboral o embargo inmobiliario en las 3 materias concernidas, vale decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las leyes 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en esos casos se le impone al recurrente la obligación de acreditar el

interés casacional, conforme a los presupuestos generales del artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

21) De conformidad con lo expuesto se deriva que, en lo adelante, en los recursos de casación interpuestos contra sentencias que deciden en materia de embargo inmobiliario será necesario examinar los presupuestos de admisibilidad previa, sobre la base de la acreditación de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, ya que, conforme se ha explicado *ut supra*, este tipo de acciones no es de las que se enuncian en el numeral 1 del citado artículo 10, que gozan de la presunción de interés casacional establecida por el legislador, sino que caen bajo el alcance del numeral 3, en el que es imprescindible que el recurso se fundamente y justifique en una de las causas de interés casacional, ya sea por contradicción jurisprudencial entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, por oposición a la doctrina de la Corte de Casación, o por ausencia de precedente; por lo tanto, no se beneficia del interés casacional presunto previsto en la Ley núm. 2-23.

22) El giro jurisprudencial enunciado responde a la necesidad de preservar la naturaleza excepcional del recurso de casación, evitando una admisibilidad automática que desvirtúe su función y afecte el principio de seguridad jurídica. En consecuencia, se establece que la parte recurrente deberá demostrar de manera clara y suficiente cómo la decisión impugnada afecta la correcta interpretación y aplicación del derecho,

cumpliendo así con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación y evitando su uso indiscriminado.

En cuanto al análisis del caso

23) En la parte inicial del memorial de casación, la parte recurrente expone, con relación al interés casacional: *i)* que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado al respecto, indicando que las materias de embargo inmobiliario tienen interés casacional presunto, citando la sentencia de la Tercera Sala, núm. SCJ-TS-25-1582, de fecha 30 de mayo de 2025; *ii)* de conformidad con el criterio recogido en el Primer Acuerdo Pleno no Jurisdiccional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no resulta exigible la acreditación del referido interés cuando el recurso ha sido dirigido contra una decisión emitida en materia de embargo inmobiliario; *iii)* el recurso interpuesto se orienta contra una sentencia que no se encuentra comprendida dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 11, numeral 2, de la Ley núm. 2-23.

24) En cuanto al primer alegato, es propicio acotar que, si bien, al tenor de la sentencia citada por la parte recurrente, eran admitidos los recursos de casación prescindiendo del test de admisibilidad de interés casacional objetivo en materia de embargo inmobiliario, esta postura fue abandonada conforme se explica en la presente decisión, elaborándose un razonamiento lógico racional y un análisis diferente de la norma que trajo consigo la adopción de una nueva postura jurisprudencial.

25) Así, se presumirá el interés casacional, sin necesidad de que se aplique el filtro de la acreditación, exclusivamente en aquellos recursos interpuestos contra las decisiones identificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, y respecto de aquellos fallos que juzgan cuestiones de inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10 de la referida norma; de modo que, al no versar el caso que nos concierne sobre este tipo de decisiones, el presente recurso debe ser sometido al test de admisibilidad del aludido interés casacional. En ese sentido, queda descartado el argumento de la parte recurrente, de que no es necesario acreditar interés casacional por tratarse de un embargo inmobiliario.

26) En otro orden, resulta dable destacar respecto al segundo argumento de admisibilidad, que los acuerdos pleno no jurisdiccionales son herramientas de organización interna de las altas cortes, suscritos con finalidad unificadora de criterios y de las pautas y buenas prácticas que facilitan el consenso en diversos aspectos de la estructura normativa de la ley y operatividad del ejercicio del recurso de casación. Sin embargo, son instrumentos que carecen de fuerza vinculante legal, por lo que, en cada caso concreto debe el interés casacional ser debidamente acreditado.

27) En contraste con lo que alude la parte recurrente, el hecho de que el recurso de casación haya sido dirigido contra una decisión que no se encuadra en las disposiciones

del artículo 11 numeral 2 de la Ley núm. 2-23, no exime a dicha parte de la obligación legal de sustentar sus medios en una de las causas de interés casacional objetivo previstas en el artículo 10.3 del referido texto legal.

28) Además, la parte recurrente expone con el propósito de justificar que su recurso tiene interés casacional, que se ataca una decisión en materia de referimiento y esta materia se encuentra revestida de interés casacional presunto porque así la ley lo expresa. En cuanto a esto, es preciso aclarar que no corresponde con el caso y apunta a que se trata de un error involuntario de la parte recurrente, en virtud de que como fuere dicho, la sentencia que se impugna decidió sobre una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que, dicha fundamentación no será tomada en cuenta para la procedencia del presente recurso.

29) A pesar de que en los medios de casación la parte recurrente alega violaciones al debido proceso, como falta de motivos, esto no resulta suficiente para admitir el recurso prescindiendo de realizar el test de interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. Dicha denuncia no se encuentra acompañada de una exposición clara de cómo la doctrina de esta sede fue violentada por la decisión impugnada, tampoco de una argumentación en torno a la existencia de oposición a la doctrina de la propia sede de apelación, o en su defecto, ausencia de jurisprudencia respecto del problema jurídico que da origen al recurso de casación.

30) Si bien en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente cita diferentes sentencias dictadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a saber: SCJ-PS-2153, de noviembre de 2023, SCJ, sin número, de fechas 27 de marzo de 2025 y de 21 de junio de 2019, estas referencias no han sido realizadas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional objetivo por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios denunciados, sin exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

31) Por último, entre las alegaciones realizadas para desarrollar los medios de casación denunciados, aunque no con el propósito de invocar ninguna de las causales de interés casacional prevista en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrente cita precedentes del Tribunal Constitucional, contenidos en las sentencias TC/0025/14, TC/0433/19. Con independencia de que estos fallos tienen efecto vinculante, para argumentar oposición a la doctrina conforme el escenario que plantea el acápite a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, deben aportarse precedentes de esta corte de casación.

32) De todo lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de

admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso de casación, procede acoger la solicitud de la parte correcurrida y declararlo inadmisible.

33) De conformidad con el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: "Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales". En ese sentido, al haber sucumbido la parte recurrente procede condenarlo al pago de las costas, a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Hersan L/[redacted]., y Dominicanotel, [redacted]., contra la sentencia núm. 271-2025-SSEN-00528,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 20 de agosto de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes han hecho la afirmación de lugar.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0912
Exp. núm. 238-15-00224 (2025-R1016737)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Pronuncia el defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el [redacted], [redacted] y [redacted]; entidad que tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 235-2024-SCIVL-00050, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 6 de diciembre del 2024, cuyo dispositivo es

SCJ-PS-26-0912
Exp. núm. 238-15-00224 (2025-R1016737)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Pronuncia el defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

el siguiente:

> "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto mediante el acto No. 232/2020 de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año 2020, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de estrado del Centro de citaciones y notificaciones de Montecristi, por la razón social, [redacted], S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, representada por el [redacted] las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste y el [redacted], señor [redacted]; a través de su abogado constituido y apoderado especial Licd. [redacted], en contra de la sentencia civil No. 238-2017-SSEN-00163, de fecha 25 del mes de mayo del año 2017, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por no verificarse los agravios argüidos por la recurrente, en consecuencia, confirma la decisión recurrida en todas sus partes. SEGUNDO: Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE, S. A.), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. [redacted] y de la Lcda. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre del 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 992/2025, instrumentado el 25 de septiembre del 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de septiembre del 2025;

c) la instancia contentiva de solicitud de defecto depositada en fecha 20 de febrero de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el 27 de febrero de 2015 ocurrió un accidente eléctrico en el que resultó afectada la vivienda propiedad del señor [redacted], quien a consecuencia de ese hecho incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], S. A., que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia civil núm. 238-2017-SSEN-00163 de fecha 25 de mayo de 2017, en consecuencia, condenó a la empresa demandada al pago de una indemnización a ser liquidada por estado, en virtud de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por concepto de daños materiales; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, siendo el recurso rechazado

y confirmada la decisión de primer grado al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La parte recurrente depositó en fecha 20 de febrero de 2026 la solicitud núm. 2026-R0212176, mediante la cual requirió que se pronunciase el defecto de la parte recurrida [redacted].

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Adicionalmente, el párrafo I del mismo texto agrega que: "El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso".

4) Conforme el mandato del artículo 21 de la citada ley, se deriva que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los

tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23.

5) Cabe destacar que en el expediente no constan a la fecha las actuaciones correspondientes de [redacted]. En ese sentido procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

6) Del examen del expediente se advierte que la parte recurrida [redacted], fue emplazada mediante el acto núm. 992/2025, instrumentado el 25 de septiembre del 2025 por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi. Para ello, el referido alguacil —según proceso verbal contenido en dicho acto— realizó el traslado siguiente: "a la [redacted], provincia de Montecristi" indicando haber hablado con: "[redacted]" quien dijo ser "su persona".

SCJ-PS-26-0912
Exp. núm. 238-15-00224 (2025-R1016737)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Pronuncia el defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

7) De lo precedentemente expuesto se retiene que, el actual recurrido [redacted], fue emplazado en su propia persona y, además, el referido acto contiene la exhortación para que este comparezca en un plazo de diez (10) días hábiles, mediante el depósito de un memorial de defensa con constitución de abogado y su correspondiente notificación, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, verificada la regularidad del emplazamiento y ante la ausencia de actuaciones procesales de su parte, procede pronunciar el defecto en su contra, como al efecto se hará en el dispositivo.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** violación al efecto devolutivo del recurso, violación de los artículos 461 y 473 del Código de Procedimiento Civil, violación a la máxima *res devolvitur adinalicen superiorem*, violación a la garantía de la tutela judicial efectiva y debido proceso, violación al doble grado, establecido en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia

el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

11) El interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de

casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

13) Conforme a la situación procesal enunciada, se deriva que para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe enunciar precedentes den la forma que reglamenta la ley ,en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

14) En cuanto a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya

interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Sobre el análisis del caso

16) En su memorial de casación, la parte recurrente sostiene que el presente recurso reviste interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, conforme a lo previsto en el artículo 10, numeral 3, literal a), de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0912
Exp. núm. 238-15-00224 (2025-R1016737)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Pronuncia el defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

17) En sustento del interés casacional invocado, la parte recurrente cita los siguientes tres precedentes:

i) **SCJ-PS-22-1261, de fecha 29 de abril de 2022:** "Por otra parte, es propicio establecer que, en materia de accidentes eléctricos, se debe entender que un cortocircuito es el efecto que se produce, generalmente de manera accidental, por contacto entre dos conductores de polos opuestos y suele ocasionar una descarga eléctrica. De ahí que es posible que un cortocircuito se pueda producir tanto en las líneas eléctricas anteriores al medidor de electricidad (o contador) como en los cables eléctricos posteriores".

18) En cuanto al precedente de contraste enunciado, la parte recurrente sostiene que tanto el tribunal de primer grado como la alzada fundamentaron la admisión de responsabilidad en su contra en el análisis de un informe del Departamento de Bomberos, mediante el cual -según afirma- se estableció que el siniestro obedeció a un cortocircuito. No obstante, de la revisión de la sentencia impugnada no se advierte que la corte haya retenido la responsabilidad sobre la base de la ocurrencia de un cortocircuito, sino que, por el contrario, sustentó su decisión en la verificación de un alto voltaje previamente fijado como hecho por el tribunal de primer grado.

19) De lo expuesto se advierte que, el precedente invocado y la argumentación desarrollada no guardan relación con la situación procesal denunciada ni con el razonamiento jurídico contenido en la decisión impugnada, por lo que carecen de pertinencia para sustentar el interés casacional alegado.

ii) **SCJ núm. 1028, Sala Civil, noviembre 2015, págs. 12, 13, 14:** "...que es oportuno señalar que no basta con que se alegue que la causa del accidente se debió a un alto voltaje, sino que en el presente caso, al haber ocurrido el suceso en el interior de la vivienda, el demandante como consumidor de la energía eléctrica tiene la obligación de demostrar que la llegada anormal de la energía fue lo que indudablemente causó el daño invocado, no pudiendo hacer descansar el éxito de su acción exclusivamente en la presunción de responsabilidad que recae en las empresas distribuidoras de energía eléctrica".

20) En relación cuanto, al precedente, objeto de examen, se advierte que la parte recurrente no ha desarrollado una argumentación dirigida a evidenciar de qué manera la corte de apelación habría desconocido o vulnerado el criterio jurisprudencial invocado. En ese sentido, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos en que se alegue el desconocimiento de la jurisprudencia de esta sede. En ese sentido no basta con la mera cita de decisiones de contraste, sino que es imperativo articular una argumentación precisa y razonada que permita ostensiblemente retener qué forma y en qué sentido la sentencia

impugnada se aparta del precedente citado, orientando dicho razonamiento a la demostración del interés casacional objetivo. Exigencia que no ha sido satisfecha en ocasión de la presente contestación.

iii) **SCJ-PS-22-0637**, de fecha 28 de febrero de 2022, B. J. núm. 1334, "Conviene destacar que el efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de la contestación por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que haya sido juzgado en primer grado, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad".

21) La parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a quo* lejos de conocer el caso de forma íntegra, en tanto el recurso de apelación procuraba la revocación total de la sentencia apelada, se limitó a realizar un análisis propio de la jurisdicción de casación, incurriendo en violación al principio del defecto devolutivo del recurso y al doble grado de jurisdicción. Además, aduce que la alzada se limitó a transcribir los motivos del recurso y las motivaciones del tribunal de primer grado.

22) Es pertinente retener que la recurrente, a pesar de formular un desarrollo argumentativo, orientado a establecer la oposición a la doctrina que alega, la violación denunciada no se configura, puesto que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a quo* a

pesar de adoptar motivos de la sentencia de primer grado, retuvo propio su razonamiento sin incurrir en violación al efecto devolutivo. En esas atenciones no ha lugar a retener la existencia de interés casacional objetivo.

23) Asimismo, como parte del desarrollo de su único medio, en el que denuncia la violación del efecto devolutivo, la parte recurrente cita las decisiones "núm. 65, Seg., sept. 2006, [redacted]. 1150" y "núm. 2, Ter., dic. 2002, [redacted]. 1105". No obstante, dichos precedentes, además de no resultar idóneos para acreditar el interés casacional -al no emanar de esta Primera Sala-, no han sido invocados en el contexto de una verdadera justificación del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta jurisdicción, sino como mera referencia para sustentar o definir el vicio denunciado. A ello se añade que la parte recurrente no desarrolla una argumentación precisa y razonada que permita demostrar de qué manera la sentencia impugnada se aparta de los criterios fijados por esta corte de casación, ni explica, de forma coherente, cómo se configura la alegada vulneración.

24) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-0912
Exp. núm. 238-15-00224 (2025-R1016737)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Pronuncia el defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

25) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, [redacted], por falta de comparecer.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia civil núm. 235-2024-SCIVL-00050, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 6 de diciembre del 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0912
Exp. núm. 238-15-00224 (2025-R1016737)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Pronuncia el defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0787
Exp. núm. 069-2014-ECIV-00540 y 069-2022-ECIV-01738 (2025-R0805794)
Partes: Riad Khaled Atie vs. Empresa Sajour González, S.R.L.
Materia: Resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Riad Khaled Atie, quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Sajour González, [redacted]., representada por su gerente [redacted], la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2025-SSENT-01026, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de julio de 2025, en atribuciones de alzada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Riad Khaled Atie, en contra de la sentencia civil núm. 069-2023-SSEN-00369, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, y la sociedad comercial Empresa Sajour González S.R.L., por haber sido hecho conforme a la normativa procesal civil. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 069-2023-SSEN-00369, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos. TERCERO: Condena la parte recurrente Riad Khaled Atie, al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida el licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 443-2025, instrumentado el 6 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de marzo de 2026; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 427/2026, instrumentado el 1 de abril de

2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de abril de 2026; y, **e)** la instancia de fecha 6 de abril de 2026 depositada por la parte recurrente.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Riad Khaled Atie y como recurrida la Empresa Sajour González, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se retiene lo siguiente: **a)** la Empresa Sajour González, S.R.L. demandó en resiliación de contrato, cobro de alquileres y en desalojo por falta de pago a Riad Khaled Atie; **b)** el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, dictó la sentencia núm. 069-2023-SSEN-00369, en fecha 11 de julio del 2023, mediante la cual acogió parcialmente la demanda, declaró la resiliación de los contratos de alquiler suscritos entre las partes instanciadas, condenó al pago de RD$ 2,684,700.00 por concepto de las mensualidades de alquiler vencidas y dejadas de pagar desde agosto 2009 hasta agosto 2022, sin perjuicio de los meses que se venzan hasta la

ejecución de la sentencia, más el pago del 1% de interés mensual de la suma a título de indemnización complementaria y ordenó el desalojo; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia que ahora se impugna en casación.

2) Cabe destacar que la parte recurrente señala como parte recurrida a Paula Autos, S. A., sin embargo, no se observa que dicha entidad haya participado en las instancias de fondo, así como tampoco ha sido emplazada para comparecer ante esta corte de casación. En esas atenciones, no procede que esta sala haga ningún desarrollo argumentativo respecto de dicha entidad, por no ser un litisconsorte pasivo.

En cuanto a la solicitud de defecto y desecho del memorial de defensa

3) La parte recurrente solicita, a través de la instancia depositada en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de abril de 2026, que se declare el defecto de la parte recurrida, que se deseche del presente expediente el memorial de defensa y consecuentemente sea declarado inadmisible, puesto que dicho escrito fue depositado luego de haber transcurrido 7 meses y 20 días desde que fue emplazada, en desconocimiento del plazo que dispone el artículo 21 de la Ley núm.

2-23 sobre Recurso de Casación.

4) La parte recurrida no hizo defensa alguna.

5) El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I. El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II. La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

SCJ-PS-26-0787
Exp. núm. 069-2014-ECIV-00540 y 069-2022-ECIV-01738 (2025-R0805794)
Partes: Riad Khaled Atie vs. Empresa Sajour González, S.R.L.
Materia: Resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud
Ponente: [redacted]

6) Conforme se advierte del expediente: a) la parte recurrente emplazó a la parte recurrida el 6 de agosto de 2025, mediante el acto núm. 443-2025, instrumentado por el ministerial [redacted]; b) el memorial de defensa fue depositado en fecha 30 de marzo de 2026; y, c) dicho memorial fue notificado al abogado de la parte recurrente en fecha 1 de abril de 2026, al tenor del acto núm. 427/2026, instrumentado por el ministerial [redacted] y depositado en fecha 8 de abril de 2026. Del cotejo de los eventos enunciados se deriva que el plazo de 10 días hábiles y franco previsto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, culminaba el 21 de agosto de 2025, sin embargo la ley que regula la materia no sanciona la producción tardía del memorial de defensa, sino que pudiese pronunciarse el defecto de la parte recurrida si se determina que antes de intervenir el fallo de casación no fue depositado el original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación, situación que no ocurre en el presente caso, puesto que constan las actuaciones procesales a cargo de la recurrida.

7) En consonancia con lo expuesto, procede la valoración del memorial de defensa y consecuentemente desestimar las pretensiones formuladas mediante instancia depositada en fecha 6 de abril de 2026 de la parte recurrente tendentes al pronunciamiento del defecto de la parte recurrida, desecho del memorial de defensa e inadmisibilidad de este, lo cual vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-26-0787
Exp. núm. 069-2014-ECIV-00540 y 069-2022-ECIV-01738 (2025-R0805794)
Partes: Riad Khaled Atie vs. Empresa Sajour González, S.R.L.
Materia: Resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud
Ponente: [redacted]

Medio de casación

8) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** errónea aplicación de la norma jurídica.

Sobre el interés casacional

9) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso por la parte recurrente no establecer el interés casacional.

10) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 427/2026, instrumentado el 1 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos

numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación,

1 **Artículo 10.- Procedencia.** *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

13) Sobre las infracciones a la Ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

14) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025[3], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las

2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
3 Boletín Judicial núm. 1733, agosto de 2025, pág. 35

partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

15) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que la noción de interés casacional "está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En

concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha Ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

18) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

19) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

20) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma Ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que

7 Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

21) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

22) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

23) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web[8] oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

24) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juristeca.edu.do/base/domenj

25) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

26) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: (i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y (ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas

de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

27) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

28) En su memorial la parte recurrente se ha limitado de manera general a desarrollar los vicios en los que sustenta su recurso, omitiendo acreditar, como le es legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

29) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la Ley. Esta deficiencia impide superar el

test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger el pedimento incidental formulado por la parte recurrida y consecuentemente declarar dicho recurso inadmisible.

30) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 12, 19, 21, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Riad Khaled Atie, contra la sentencia civil núm. 549-2025-SSENT-01026, dictada por la

SCJ-PS-26-0787
Exp. núm. 069-2014-ECIV-00540 y 069-2022-ECIV-01738 (2025-R0805794)
Partes: Riad Khaled Atie vs. Empresa Sajour González, S.R.L.
Materia: Resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud
Ponente: [redacted]

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de julio de 2025, en atribuciones de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien así lo ha solicitado.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

SCJ-PS-26-0787
Exp. núm. 069-2014-ECIV-00540 y 069-2022-ECIV-01738 (2025-R0805794)
Partes: Riad Khaled Atie vs. Empresa Sajour González, S.R.L.
Materia: Resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud
Ponente: [redacted]

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

SCJ-PS-26-0787
Exp. núm. 069-2014-ECIV-00540 y 069-2022-ECIV-01738 (2025-R0805794)
Partes: Riad Khaled Atie vs. Empresa Sajour González, S.R.L.
Materia: Resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud
Ponente: [redacted]

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[12].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones

[12] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía

exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[13].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo

[13] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad

teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa,

pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0700
Exp. Núm. 531-2023-ECON-02433 (2025-R0670602)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside; [redacted]; [redacted]; [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00271, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0700
Exp. Núm. 531-2023-ECON-02433 (2025-R0670602)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia civil número 531-2024-SSEN-00456, de fecha 07 de marzo de 2024, relativa al expediente número 531-2023-ECON-02433, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora [redacted], en ocasión de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal, y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas del Procedimiento, por los motivos dados".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 915/25, de fecha 9 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1271/2025, instrumentado el 28 de julio de 2025, depositado en fecha 12 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0700
Exp. Núm. 531-2023-ECON-02433 (2025-R0670602)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que en ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en partición de bienes en concubinato contra [redacted]; **b)** al respecto, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, dictó la sentencia civil núm. 531-2024-SSEN-00456, de fecha 7 de marzo de 2024, mediante la cual ordenó la partición de bienes, consignando la designación de peritos y notario y autodesignándose como juez comisario; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrente, al respecto, la corte *a quo*, al tenor de la decisión que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión recurrida.

Sobre la solicitud de la parte recurrida

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita el rechazo del recurso, bajo el alegato de que la sentencia impugnada no decide el fondo del litigio, por tratarse –según sostiene- de una decisión de carácter preparatorio. No obstante, dicho pedimento encierra, en esencia, un medio de inadmisión, por lo que procede examinarlo como tal, atendiendo a su verdadera naturaleza jurídica.

SCJ-PS-26-0700
Exp. Núm. 531-2023-ECON-02433 (2025-R0670602)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

3) El recurrente no respondió a las conclusiones de la recurrida, aun cuando le fue debidamente notificado el memorial de defensa mediante el acto de notificación núm. 1271-2025, previamente descrito.

4) Del examen del expediente se verifica que el proceso tiene su origen en una demanda en partición de bienes de la comunidad consensual, la cual fue acogida por el juez de primer grado y confirmada por la corte de apelación, ordenándose en dicha decisión la designación de peritos llamados a intervenir en las operaciones propias de la partición.

5) El argumento de la parte recurrida, relativo a que la decisión atacada reviste un carácter meramente preparatorio, no resulta procedente, toda vez que este criterio fue superado por esta Primera Sala a partir de la sentencia núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, B. J. 1308, pp. 222-231, en la cual se estableció que la partición demandada al amparo del artículo 815 del Código Civil se decide mediante una sentencia que juzga el fondo del asunto, con carácter definitivo respecto de lo decidido, y que es susceptible de impugnación por las vías recursivas ordinarias, en tanto el legislador no haya dispuesto expresamente lo contrario.

6) En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por cuanto la decisión impugnada constituye una sentencia válidamente sometida al control del recurso que nos ocupa.

SCJ-PS-26-0700
Exp. Núm. 531-2023-ECON-02433 (2025-R0670602)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación de la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos. Ilogicidad manifiesta.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto

SCJ-PS-26-0700
Exp. Núm. 531-2023-ECON-02433 (2025-R0670602)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

10) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

11) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661,

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0700
Exp. Núm. 531-2023-ECON-02433 (2025-R0670602)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

de fecha 29 de agosto de 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para

proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no

[2] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[3] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

15) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

16) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la

[4] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

[5] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

naturaleza y esencia de la casación.

17) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

18) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con

alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aportes precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

21) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de

[6] www.poderjudicial.gob.do
[7] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

22) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

23) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial

[9] https://juristeca.edu.do/base/domenj

adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

24) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

25) De la lectura del memorial de casación, se advierte que en este la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso –detallados en otra parte del presente fallo-, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0700
Exp. Núm. 531-2023-ECON-02433 (2025-R0670602)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

26) Cabe destacar que, en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente cita la sentencia *núm. 23 de fecha 16 de abril del 2003, boletín judicial 1109, página 768-770,* dicha referencia no fue hecha en el contexto de justificar el interés casacional por oposición a la jurisprudencia de esta jurisdicción, sino para sustentar las infracciones procesales denunciadas.

27) Conforme lo expuesto, huelga destacar que para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario citar precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción, además de que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar.

28) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-0700
Exp. Núm. 531-2023-ECON-02433 (2025-R0670602)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

29) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00271, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0700
Exp. Núm. 531-2023-ECON-02433 (2025-R0670602)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0911
NUC: 2[redacted] (2025-R1015818)
Partes: Centro Médico Carolina de Jesús, S.R.L. vs. Dr. [redacted]
Materia: Referimiento en cese de turbación ilícita
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto, de oficio.
Ponente: Mgdo. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Carolina de Jesús, S.R.L., representada por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Dr. [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 2025-00022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0911
NUC: 2[redacted] (2025-R1015818)
Partes: Centro Médico Carolina de Jesús, S.R.L. vs. Dr. [redacted]
Materia: Referimiento en cese de turbación ilícita
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto, de oficio.
Ponente: Mgdo. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma la ordenanza civil número 0413-2024-SORD-00024 de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones que constan. SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor de los abogados de la parte recurrida, conforme lo establecen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 593-2025, instrumentado el 26 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1° de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1° de octubre de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2499/2025, instrumentado el 27 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1° de octubre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta"

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Centro Médico Carolina de Jesús, S.R.L. y como recurrido Dr. [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el Dr. [redacted] incoó una demanda en referimiento sobre cese de turbación ilícita contra Centro Médico Carolina de Jesús, S.R.L., y el Dr. [redacted], con la finalidad de obtener el restablecimiento de su acceso a las áreas de internamiento, laboratorios, servicios de rayos X, sala de cirugía, cuidados intensivos y emergencias, así como de cualquier otra área en las diferentes dependencias del centro médico demandado; **b)** esta acción fue acogida mediante la ordenanza núm. 0413-2024-SORD-00024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 17 de septiembre de 2024. Consecuentemente, ordenó al Centro Médico Carolina de Jesús, S.R.L. de abstenerse de impedir el ingreso del demandante a los espacios aludidos en su demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por Centro Médico Carolina de Jesús, S.R.L. y la alzada al tenor de la ordenanza ahora impugnada rechazó la referida vía recursiva y

confirmó la decisión de primer grado.

Incidentes

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sustentando su pedimento en las siguientes causas: a) que la parte recurrente no realizó elección de [redacted], conforme a lo exigido por el artículo 18, párrafo II, de la Ley núm. 2-23; y b) que el recurso de casación fue depositado el 22 de septiembre de 2025 en la secretaría o centro presencial de La Vega, y no ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en contravención de lo dispuesto por los artículos 16 y 18, párrafo III, de la referida ley.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo de conclusiones en respuesta a los pedimentos incidentales planteados, conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley núm. 2-23, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que los contiene mediante el acto núm. 2499/2025, de fecha 27 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], previamente descrito.

4) Si bien la parte recurrida pretende la inadmisibilidad del recurso por no haber la parte recurrente hecho elección de [redacted], es preciso puntualizar que el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, en lo relativo a dicha

exigencia, configura una formalidad procesal cuya inobservancia no está sancionada con la inadmisibilidad, sino que, en su caso, puede dar lugar a la nulidad del acto, en tanto se trata de un requisito de forma del emplazamiento y no de un presupuesto de admisibilidad del recurso. En consecuencia, procede recalificar la pretensión a la figura procesal correspondiente.

5) En ese orden, el art. 18 de la Ley 2-23 establece lo siguiente: "El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional".

6) Por su parte, el artículo 88 de la referida ley establece que ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.

7) Del examen del memorial de casación se verifica que la parte recurrente fijó su [redacted], es decir, fuera del Distrito Nacional, en contravención a lo dispuesto por el citado artículo 18. No obstante, la parte recurrida no ha demostrado,

conforme a las exigencias del artículo 88 de la indicada normativa, la existencia de un agravio derivado de dicha irregularidad que justifique la declaratoria de nulidad, máxime cuando ha comparecido ante esta sede y ha ejercido de manera oportuna su derecho de defensa. En consecuencia, procede desestimar la pretensión incidental examinada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) En cuanto a la causa *b)*, se destaca que el art. 16 de la indicada Ley 2-23, dispone que: "El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas".

9) Según se observa de las piezas que integran el expediente, el memorial de casación fue depositado inicialmente ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Monseñor Nouel, mediante la solicitud núm. 2025-R1015818, de fecha 22 de septiembre de 2025. Luego, a través de la solicitud núm. 2025-R1040322, de fecha 30 de septiembre de 2025, esta constancia de depósito fue depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

10) En ese contexto, se comprueba que, si bien el memorial de casación fue inicialmente depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Monseñor Nouel, este fue posteriormente depositado ante la Suprema Corte de Justicia e incorporado al expediente tramitado en esta sede anexado al expediente formado ante esta sede, cumpliéndose así con la exigencia establecida en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23. En tal virtud, procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en la parte dispositiva.

11) No obstante, procede valorar, como cuestión procesal perentoria, si en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

12) El referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones -en principio provisionales- en casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves[1], en virtud de los artículos 109 al 112 (presidente en primera instancia) y 140 y 141 (para quienes presiden las cortes de apelación) de la Ley núm. 834 de 1978.

1 SCJ-PS-23-0524, 29 de marzo de 2023, BJ. 1448.

13) Estos textos legales delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no solo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que en el ejercicio de dichas potestades los jueces pueden adoptar las medidas que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, además, para acordar una garantía al acreedor, o suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que les son conferidos en materia de ejecución provisional. Lo anterior ha sido condicionado por el legislador a que las ordenanzas provisionales a ser emitidas no colidan con contestaciones serias o que se justifique la existencia de diferendos.

14) En el caso, como se ha indicado, la acción que dio lugar a la decisión ahora impugnada consiste en una demanda en referimiento incoada por Dr. [redacted] contra el Centro Médico Carolina de Jesús, S.R.L., y el Dr. [redacted], con la que se pretendía obtener el restablecimiento del acceso del demandante a las áreas de internamiento, laboratorios, servicios de rayos X, sala de cirugía, cuidados intensivos y emergencias, así como de cualquier otra área en las diferentes dependencias del indicado centro médico.

15) Debido a la solución que se adopta, es propicio acotar que, con relación a la instancia esta sede de casación ha juzgado, que se concibe como la denominación que se da a cada una de

las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que intervenga. En esas atenciones, se trata de un fragmento o parte del proceso, por lo tanto, los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto de emplazamiento de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación de igual denominación que el acto que apodera al juzgado de primera instancia y la sentencia a intervenir[2].

16) El Tribunal Constitucional, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha juzgado, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de esta[3].

17) En el expediente formado en esta sede de casación fue depositada la sentencia civil núm.

2 SCJ-PS-24-0161, 31 de enero de 2024, BJ. 1358.
3 TC/0072/13, del 7 de mayo de 2013.

208-2025-SSEN-00522, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 10 de junio de 2025, mediante la cual se acogió en su mayor parte la demanda incoada por el Centro Médico Carolina de Jesús, S.R.L. y, en consecuencia, declaró la resciliación del contrato de inquilinato de fecha 30 de junio de 2011, entre Centro Médico Carolina de Jesús, S.R.L. y [redacted]. Dicho fallo ordenó, además, el desalojo inmediato del señor [redacted] del inmueble.

18) Lo anterior permite concluir que el presente recurso carece de objeto y deviene inadmisible, en tanto que la controversia que dio origen a la acción en referimiento —dirigida a obtener el restablecimiento del acceso del demandante a las áreas de internamiento, laboratorios, servicios de rayos X, sala de cirugía, cuidados intensivos, emergencias y cualquier otra área en las diferentes dependencias del Centro Médico Carolina de Jesús SRL.-, en virtud del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, ha quedado superada por la intervención de una decisión posterior que resolvió el fondo del litigio y estatuyó sobre las pretensiones principales de las partes.

19) En efecto, al haber sido conocida la acción principal y adoptada una decisión que resolvió los derechos en conflicto, la medida provisional solicitada en sede de referimiento pierde su finalidad instrumental, tornándose innecesario el control casacional sobre una decisión cuya

eventual anulación no produciría efecto útil alguno en el orden jurídico.

20) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Primera Sala, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 16, 18, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Carolina de Jesús, S.R.L., contra la ordenanza civil núm. 2025-00022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-0911
NUC: 2[redacted] (2025-R1015818)
Partes: Centro Médico Carolina de Jesús, S.R.L. vs. Dr. [redacted]
Materia: Referimiento en cese de turbación ilícita
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto, de oficio.
Ponente: Mgdo. Justiniano Montero Montero

Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de junio de 2025, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0933
Exp. núm. 036-2021-ECON-00291 (2025-R0375007) (2025-R0417589) (2025-R0559539)
Partes: Seguros Reservas, S. A. vs. IDL Inversiones de León, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

L La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., representado por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida IDL, Inversiones de León, S.R.L., representada por Dionis de León Mota; quien también recurre de forma alternativa a través de los Lcdos. [redacted] y Librada Suberbí.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00148, dictada en fecha 13 de marzo de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0933
Exp. núm. 036-2021-ECON-00291 (2025-R0375007) (2025-R0417589) (2025-R0559539)
Partes: Seguros Reservas, S. A. vs. IDL Inversiones de León, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible
Ponente: [redacted]

> "Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación, principal e incidental, revoca la sentencia apelada, y acoge en parte demanda en ejecución de contrato de póliza de seguros, en consecuencia; a) Ordena la ejecución del contrato de póliza de seguros número 2-2-[redacted] suscrita por IDL, Inversiones de León, S.R.L., con Seguros Banreservas, S. A., en tal virtud, condena a la entidad Seguros Banreservas, S.A. al pago de la suma de RD$52,791,627.00, a favor de IDL, Inversiones de León, S.R.L., por concepto de los daños sufridos por la mercancía que se encontrara en el inmueble objeto del siniestro; b) Condena a la entidad Seguros Banreservas, S.A. al pago de la suma de RD$808,350.57, a favor de la entidad IDL, Inversiones de León, S.R.L., por concepto del valor de las reparaciones a la edificación siniestrada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. c) Condena a la entidad Seguros Banreservas, S.A. al pago de la suma de RD$10,000,000.00 a favor de la entidad IDL, Inversiones de León, S.R.L., por concepto de los daños morales sufridos por esta, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, más el pago de un 1.5% de interés mensual sobre dichas sumas condenatorias, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, y hasta su total ejecución. Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en la parte deliberativa de esta sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 365/2025, instrumentado en fecha 21 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa y recurso de casación alternativo depositado en fecha 30 de abril de 2025; **d)** el acto de notificación del

memorial de defensa y recurso de casación alternativo núm. 935/2025, instrumentado en fecha 1. ° de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de mayo de 2025; **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 9 de mayo de 2025; **f)** el acto de notificación de escrito justificativo de conclusiones núm. 2490/2025, instrumentado en fecha 12 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de mayo de 2025; **g)** la solicitud de admisión de nuevos documentos depositada en fecha 4 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente principal Seguros

Reservas, S. A. y como recurrida y recurrente alternativa IDL Inversiones de León, S.R.L.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere constan los siguientes eventos:

a) IDL Inversiones de León, S.R.L. demandó a Seguros Reservas, S. A. en ejecución de contrato de póliza de seguros y en reparación de daños y perjuicios, con ocasión de un incendio ocurrido en fecha 19 de diciembre de 2020. Sustentó la demanda en base a las pólizas núm. 2-2-[redacted], 2-2-[redacted], 2-2-802-004825 y 2-2-[redacted].

b) la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-01717 en fecha 8 de septiembre de 2022, por la cual condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$140,899,627.00, por concepto de obligación contraída e incumplida, más el pago de una indemnización de RD$1,000,000.00 con un 1.5% de interés complementario.

c) la indicada decisión fue recurrida en apelación principal y parcial por la parte gananciosa e incidental por la contraparte. Al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional revocó la decisión, admitió parcialmente la demanda y ordenó la ejecución del contrato de póliza de seguros núm. 2-2-[redacted]; también, condenó a la parte demandada al pago de las sumas de RD$52,791,627.00 por concepto de los daños a la mercancía que se encontraban en el inmueble afectado por el incendio, más RD$808,350.57 por concepto del valor de las reparaciones a la edificación

siniestrada y a RD$10,808,350.57 por los daños morales ocasionados, finalmente fijó un interés mensual de un 1.5% a partir de la notificación de la sentencia. Así consta en la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00148 en fecha 13 de marzo de 2025, objeto de los recursos de casación que nos apoderan.

A. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Seguros Reservas, S. A.

3) Sobre el recurso principal, la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no cumplir con el mandato del artículo 12 de la Ley 2-23, así como con los estándares establecidos en la indicada legislación, sustentado en el argumento de que en el desarrollo de este recurso no se señala en ningún apartado cuál es la norma jurídica que ha sido mal aplicada, presuntamente violada o erróneamente interpretada, pues solo se circunscribe a repetir hechos, alegatos y discusiones que han sido rechazadas ante las jurisdicciones de fondo. Lo que objeta la parte recurrente y pide que sean rechazadas todas las pretensiones expuestas en el memorial de defensa y recurso alternativo.

4) Aunque la parte recurrida ha invocado una inadmisibilidad, no se configura un incidente relativo a la interposición del recurso, sino, que por sus argumentos se trata de un asunto respecto del fundamento del medio invocado, por tanto, su cuestionamiento se examina junto al medio correspondiente.

SCJ-PS-26-0933
Exp. núm. 036-2021-ECON-00291 (2025-R0375007) (2025-R0417589) (2025-R0559539)
Partes: Seguros Reservas, S. A. vs. IDL Inversiones de León, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible
Ponente: [redacted]

En lo que concierne a la solicitud de admisión de nuevos documentos

5) La parte recurrente[1] procura que sean admitidos en casación un inventario de veintiocho nuevos documentos. Solicitud que no figura notificada a la parte recurrida.

6) De acuerdo con las disposiciones del párrafo II del artículo 19 de la Ley 2-23, el inventario de los documentos que se pretendan depositar ante esta sede deberá ser anexado al acto de emplazamiento, en virtud del cual se comunique a la parte recurrida la existencia material de este recurso. Situación que no se verifica en esta oportunidad. Por tanto, en el marco del respeto al derecho de defensa se desestima esta solicitud.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso

1 por medio de la solicitud núm. 2025-R0559530, depositada en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de junio de 2025.

contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

9) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación,

y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

11) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

12) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de

toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

13) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Sobre el análisis del caso

Medios de casación

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** contradicción de las motivaciones y decisión de la sentencia recurrida; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa y de los elementos de pruebas aportados; **tercero:** falta de motivos, error de los motivos, error del

valor probatorio de los medios de pruebas aportados, falta de base legal y omisión de estatuir.

15) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en el apartado anterior—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al recurso alternativo de IDL Inversiones de León, [redacted].

17) La parte recurrida, a través de su memorial de defensa, ha interpuesto un recurso de casación que ha titulado "alternativo", a través del cual pretende lo siguiente:

> PRIMERO: Que tengáis a bien ACOGER en cuanto a la forma el presente Recurso De Casación Alternativo interpuesto por IDL Inversiones de León, [redacted]., en contra de la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00148,

> emitida por la SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por estar conforme al derecho. SEGUNDO: Que, en el cuanto al fondo, tengáis a bien ACOGER en todas sus partes el presente "Recurso De Casación Alternativo" interpuesto por la empresa IDL Inversiones de León, [redacted]., y, en consecuencia, tengáis a bien **CORREGIR el error material o en su defecto modificar**[2] el contenido en el dispositivo de la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN- 00148, en lo relativo al ordinal primero, letras a y b, para que se establezca expresamente un párrafo a cada una de las letras que rece en el sentido siguiente: "El pago de un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre las sumas condenatorias, contados a partir de la fecha de notificación de la demanda y hasta su total ejecución…

18) De lo anterior se observa que el referido recurso de casación no está supeditado a un escenario particular, que deba ser conocido solo en condiciones excepcionales; en otras palabras, no resulta ser una instancia alternativa. Al contrario, por la manera en la que ha sido presentado, así como por sus pretensiones, más bien se trata de un recurso de casación incidental, que persigue corregir el error material o, en su defecto, modificar el contenido del dispositivo de la sentencia impugnada.

19) Sobre el particular, la Ley núm. 2-23 en el párrafo del artículo 11, establece lo siguiente: "Cuando los vicios que afectan la sentencia pueden rectificarse mediante instancia dirigida al tribunal que la dictó, el recurso de casación no está abierto más que contra la sentencia que estatuye sobre la rectificación, si cumple con los

[2] Énfasis nuestro.

presupuestos de admisibilidad establecidos por esta ley".

20) De acuerdo con lo anterior, es evidente que el recurso de casación incidental que nos ocupa deviene en inadmisible, al pretender la corrección de un error material en la sentencia impugnada, lo cual es un asunto de la exclusiva atribución de la jurisdicción de fondo de donde emanó esa decisión.

Sobre la solicitud de declaratoria de lealtad procesal e indemnización

21) La parte recurrida, IDL Inversiones de León, [redacted]., a través de su memorial de defensa solicita que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil equivalente al monto que resulte del cálculo de 10 salarios mínimos del más alto del sector privado, en virtud de las disposiciones del párrafo I del artículo 56 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación; a su vez, requiere ser beneficiada con una indemnización de 50 salarios mínimos del más alto del sector privado por concepto de indemnización.

22) La parte recurrente, a través de su escrito justificativo de conclusiones, solicita el rechazo de estas pretensiones por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

23) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso

pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio[3], a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo". Así como de su párrafo I, a saber: "Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado".

24) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

25) Conforme lo expuesto precedentemente, la parte hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso de casación improcedente, que fue declarado inadmisible por

[3] Subrayado nuestro.

falta de acreditación del interés casacional, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, ni muchos menos se ha podido observar que dicho recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a la parte recurrida, más allá de poder obtener una sentencia a su favor; por lo que procede desestimar las pretensiones planteadas, sin necesidad de que figure en la parte dispositiva.

En lo que respecta al pago de las costas

26) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21

de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00148 de fecha 13 de marzo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por IDL Inversiones de León, [redacted]., por los argumentos esgrimidos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0655
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1043629)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Régimen de visitas, renovación de pasaporte y autorización de viaje
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como recurridos [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0482-2025-SSEN-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación intentado por el señor [redacted], representado por el Licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia

SCJ-PS-26-0655
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1043629)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Régimen de visitas, renovación de pasaporte y autorización de viaje
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Civil No. 459-01-2022-SSENT-00410, dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas, en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, otorga la guarda de las menores G. y J.[1] a su padre, señor [redacted] y a su abuela paterna, señora [redacted], regulando el derecho de visitas a la madre, de la siguiente manera: 1.) Bajo el entendido de que las niñas, sus padres y abuelas recibirán la terapia familiar que requiere el informe psicológico, lo que ayudará de manera a construir una relación familiar estable y duradera con identificación clara de los roles de cada uno y responsabilidades y restaurará la relación materno filial; esta Corte otorga el derecho de visitas a la madre, señora [redacted], los sábados segundo y cuarto de cada mes de nueve (9:00) de la mañana a siete (7:00) de la noche, pudiendo visitar las niñas a su madre en cualquier otro momento, si así lo desean, si no interrumpe sus actividades escolares. 2.) En la medida en que se vaya restaurando la relación de las hijas con la madre, podrán tener la comunicación telefónica diaria que les permite mantener el contacto, sin que haya menoscabo del tiempo necesario para sus actividades escolares. SEGUNDO: Ordena a la parte recurrida, señora [redacted] la entrega de los pasaportes de G. y J. a su padre, señor [redacted] o a su abuela paterna, señora [redacted]. TERCERO: Otorga a los señores [redacted] y [redacted]

[redacted] Se omiten los nombres por tratarse de menores de edad. Omisión nuestra.

SCJ-PS-26-0655
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1043629)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Régimen de visitas, renovación de pasaporte y autorización de viaje
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> [redacted], en sus calidades de padre y abuela paterna de las menores y detentadores de la guarda de G. y J. permiso de salida de las menores a Los Estados Unidos de Norteamérica en vacaciones, a la casa de su padre y en compañía de su abuela paterna. CUARTO: Se advierte a las partes, que el padre o madre o cualesquiera que viole las disposiciones de esta sentencia podrá ser sancionado con un día de prisión, por cada día o fracción de día, que dure la violación a lo dispuesto por esta decisión, no pudiendo exceder de seis meses, la privación de libertad, todo en aplicación de lo prescrito por el artículo 104 de la ley 136-03. QUINTO: Declara el presente proceso exento del pago de costas".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Consta el memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2025.

B. En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros,

SCJ-PS-26-0655
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1043629)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Régimen de visitas, renovación de pasaporte y autorización de viaje
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en régimen de visitas, renovación de pasaporte y autorización de viaje, incoada por [redacted] en contra de [redacted], la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 459-01-2022-SSENT-00410, de fecha 30 de noviembre de 2022, la cual rechazó la demanda, en consecuencia, mantuvo la guarda de las menores de edad [redacted]. y [redacted]., junto a su madre [redacted] y ordenó un régimen de visitas a favor del padre respecto a sus hijas menores de edad. **b)** esta decisión fue recurrida por [redacted], y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de noviembre de 2023, dictó la sentencia civil número 473-2023-SSEN-00017, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación, y modificó parcialmente la sentencia apelada; **c)** esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención al recurso de casación interpuesto por [redacted], casó con envío el citado fallo, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-24-2256, de fecha 31 de octubre de 2024, por haber sido dictada exclusivamente por dos jueces; **d)** la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, apoderada del

envío, decidió –mediante el fallo que ahora es impugnado—acoger el recurso de apelación, revocar en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia, otorgar la guarda de las menores de edad a favor de su padre, con un régimen de visitas a favor de la madre, al tiempo que otorgó el permiso de salida de dichas menores de edad con su padre y su abuela paterna.

Sobre la competencia

2) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso fundado en un punto de derecho distinto del que fue juzgado en ocasión de una primera casación. En efecto, mediante sentencia núm. SCJ-PS-24-2256, dictada en fecha 31 de octubre de 2024, esta sala dispuso la casación del fallo impugnado atendiendo a que fue dictado sin el cuórum reconocido en la normativa vigente. Sin embargo, en el marco del presente proceso, la parte recurrente controvierte la decisión de la corte respecto de la guarda y régimen de visitas, cuestión que no fue objeto de valoración en la decisión anterior.

3) En consecuencia, y al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, esta Primera Sala procederá al análisis del presente recurso.

SCJ-PS-26-0655
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1043629)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Régimen de visitas, renovación de pasaporte y autorización de viaje
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

5) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 21 de octubre de 2025. Sin embargo, no consta que a la fecha de la presente decisión el referido depósito se haya realizado.

9) En consecuencia, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0655
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1043629)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Régimen de visitas, renovación de pasaporte y autorización de viaje
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0482-2025-SSEN-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de agosto de 2025.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0688
Exp. núm. 1451-2021-ECIV-00927 (2025-R0769287)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de abril de 2026**, año **183°** de la Independencia y año **163°** de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00348 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0688
Exp. núm. 1451-2021-ECIV-00927 (2025-R0769287)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia civil No.1451-2022-SSEN-00678, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad de hecho, que interpuso en contra del señor [redacted] (sic) [redacted], por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y la demanda inicial y CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos propios dados por este tribunal; TERCERO: COMPENSA las costas por tratarse de un asunto de familia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1029/2025, instrumentado en fecha 31 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 7 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2026; **d)** la notificación del memorial de defensa núm. 276/2026, instrumentado en fecha 2 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 11 de marzo de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17

de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], incoó una demanda en partición de bienes por concubinato contra [redacted], sustentada en el alegato de que ambas partes permanecieron en unión consensual o concubinato por más de 14 años; **b)** la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1451-2022-SSEN-00678 en fecha 30 de junio de 2022, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante, resultando la decisión ahora impugnada en casación que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los artículos 44 y 45 de la ley núm. 834, violación al artículo 835 del Código Civil; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** desnaturalización de los hechos y

falta de base legal.

Sobre el pedimento incidental

3) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso por no demostrarse el interés casacional.

4) Cabe destacar que, del examen del memorial de defensa, se advierte que la actual recurrida solicita en sus conclusiones la casación de la sentencia impugnada. No obstante, del examen de los argumentos desarrollados en el cuerpo del referido memorial se retiene que estos se encuentran dirigidos a sostener la validez de la decisión impugnada y, por consiguiente, procuran el rechazo de los medios de casación propuestos por la recurrente. De lo expuesto se es incontestable que se trata de un error que contiene dicho memorial.

5) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa, mediante al acto núm. 276/2026 descrito en parte anterior de la presente decisión.

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias

que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

8) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina

jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

10) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

11) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las

decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

12) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

13) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo

10.3 de la Ley núm. 2-23.

14) Cabe destacar que la mera invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales y, en especial, del derecho de defensa, fundada en una incorrecta valoración del testimonio rendido por [redacted] y de la falta de valoración de las pruebas depositadas, sin articular dicho alegato en torno al interés casacional ni aportar elementos que evidencien de manera concreta la omisión denunciada, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la exigencia del interés casacional objetivo.

15) En efecto, la simple denuncia de una vulneración del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, sustentada en una supuesta falta e incorrecta valoración de los pruebas sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertir el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

16) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad

necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, procede acoger el pedimento de la parte recurrida, y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

17) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 26, 29 y 54 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00348 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-26-0688
Exp. núm. 1451-2021-ECIV-00927 (2025-R0769287)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Judicial de Santiago, en fecha 16 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del Dr. [redacted] y [redacted], quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0762
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1117003)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00344, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: ACOGE el planteamiento incidental planteado por la recurrida, y en tal sentido DECLARA INADMISIBLE el Recurso de

SCJ-PS-26-0762
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1117003)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> Apelación interpuesto por el señor BOIRE [redacted] en contra de la Sentencia civil núm. 550-SSET-2024-00235, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a propósito del Procedimiento de Embargo Inmobiliario perseguido por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor BOIRE [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. [redacted] y [redacted] quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de octubre de 2025; **b)** el acto núm. 1033/2025, contentivo de notificación de recurso de casación, instrumentado en fecha 21 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de noviembre de 2025; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de noviembre de 2025.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 2 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, seguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de un inmueble propiedad de Boirie [redacted], la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 550-SSET-2024-00235, de fecha 19 de julio de 2024, declaró adjudicatario al persiguiente de los inmuebles matrículas núms. [redacted]13 y [redacted], con una superficie de 219.73 m², por la suma de RD$ 6,004,638.52, más RD$ 251,323.90, por concepto de gastos y honorarios y ordenó el desalojo del embargado; **b)** la referida decisión fue recurrida por la parte perseguida, recurso que fue declarado inadmisible por la Segunda Sala de la

SCJ-PS-26-0762
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1117003)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso

2) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

3) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

4) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

SCJ-PS-26-0762
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1117003)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte *a quo* no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el

SCJ-PS-26-0762
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1117003)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

6 de noviembre de 2025. Sin embargo, este fue depositado en conjunto con el memorial de defensa, en fecha 21 de noviembre de 2025. En consecuencia, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

6) Procede compensar las costas debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29, 55.1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00344,

SCJ-PS-26-0762
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1117003)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de agosto de 2025.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0927
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00061 (2025-R1130594)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, INC. (COOPCENTRAL), [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Sixto [redacted].

Figura como parte recurrida la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central INC. (COOPCENTRAL) representada por su gerente, [redacted]; [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00102, dictada en fecha 17 de junio de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0927
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00061 (2025-R1130594)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, INC. (COOPCENTRAL), [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, por no comparecer, no obstante estar debidamente emplazados. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], a través de sus abogados apoderados, por acto núm. 240-2025 de fecha 24 de febrero de 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, contra la sentencia civil núm. 0652-2025-SSEN-00004 de fecha 14 de enero de 2025, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, confirma la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por no haber comparecido la parte recurrida. CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted] Bidó, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para la notificación de la presente sentencia a la parte recurrida."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de octubre de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0927
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00061 (2025-R1130594)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, INC. (COOPCENTRAL), [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, y el artículo 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en partición de bienes sucesorios respecto de la *decujus* [redacted]. En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] y, como recurridos la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central INC. (COOPCENTRAL), y los señores [redacted] y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se constatan los eventos siguientes: **a)** a propósito de una demanda en partición de los bienes sucesorios dejados por la *decujus* [redacted], el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán mediante la sentencia civil núm. 0652-2025-SSEN-00004, de fecha 14 de enero de 2025 rechazó las pretensiones sometidas; b**)** la decisión fue recurrida por los demandantes y su recurso fue igualmente rechazado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, luego de pronunciar el defecto

contra la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc. (COOPCENTRAL). Esta decisión constituye eobjeto del presente recurso de casación.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica la ley de recurso de casación.

Sobre el memorial de defensa

4) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación figura un memorial de defensa depositado en fecha 14 de noviembre de 2025, a nombre de Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central INC. (COOPCENTRAL); sin embargo, no consta que la parte recurrida haya notificado a los recurrentes el referido memorial de defensa, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, razón por la cual se desecha el escrito sometido

SCJ-PS-26-0927
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00061 (2025-R1130594)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, INC. (COOPCENTRAL), [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

en esas circunstancias lo que impide la valoración de su contenido por lo que no ha lugar a referirse a las conclusiones que este contiene.

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) La Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del depósito.

6) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

7) En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión

correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley".

8) Dentro de los documentos que figuran en el expediente consta el acto núm. 86/2026, de fecha 16 de enero de 2026, el cual refiere a un recurso de casación relacionado con el caso, pero sometido el 9 de enero de 2026. No obstante, el memorial de casación que ocupa la atención de esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la

SCJ-PS-26-0927
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00061 (2025-R1130594)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, INC. (COOPCENTRAL), [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2025 y sobre este no consta emplazamiento a pesar de que el último día hábil para realizar el depósito del acto era el 12 de noviembre de 2025.

9) En virtud de que no consta en el expediente que a la fecha de la presente decisión el referido depósito de la actuación procesal se haya realizado procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de valorar ningún otro aspecto procesal o de fondo del recurso, dada la naturaleza de lo decidido.

10) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0927
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00061 (2025-R1130594)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, INC. (COOPCENTRAL), [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00102 de fecha 17 de junio de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0867
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0702799) (2025-R0743500)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00048, dictada por la Corte de

SCJ-PS-26-0867
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0702799) (2025-R0743500)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 18 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida señora [redacted], por falta de comparecer. SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], de generales anotadas, representados por su abogado apoderado especial [redacted], de generales que constan, contra la sentencia civil núm. 271-2024-SSEN-00176, de fecha 01/04/2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual queda confirmada por los motivos expuestos. TERCERO: Compensa las costas. CUARTO. Comisiona al Ministerial [redacted] alguacil (sic) de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de julio 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 975/2025, instrumentado y depositado en fecha 11 de julio de 2025, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de julio de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial núm. 996/2025, instrumentado en fecha 21 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de julio de 2025.

SCJ-PS-26-0867
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0702799) (2025-R0743500)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], en calidad de copropietaria de los bienes relictos del finado [redacted], incoó una demanda en partición en contra de [redacted] y [redacted]; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 271-2024-SSEN-00176 en fecha 1 de abril de 2024, en la que declaró que [redacted], [redacted] y la menor J. F. D[1]., son herederos del finado [redacted]; acogió la demanda y ordenó la partición de los bienes de la

[1] Identidad que se omite de conformidad con el numeral 5 del artículo 41 de la Ley 2-23

comunidad legal; en consecuencia, también dispuso la designación de los peritos correspondientes para cumplir con ese mandato, incluyendo su auto designación como juez comisario; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados; la corte *a quo* dictó la sentencia que constituye el objeto de este recurso, mediante la cual declaró el defecto en contra de la recurrida, [redacted], y rechazó el recurso de apelación en cuanto al fondo, confirmando la decisión recurrida.

Incidentes

2) La parte recurrida, en su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por los siguientes motivos: *i)* la inobservancia del requisito del interés casacional, conforme al artículo 10 de la Ley núm. 2-23; *ii)* extemporaneidad del recurso al amparo del artículo 14 de la misma normativa.

3) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa sobre los referidos pedimentos incidentales, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 996/2025 instrumentado en fecha 21 de julio de 2025, antes descrito, conforme el artículo 22 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) En cuanto al medio de inadmisión fundado en la extemporaneidad del recurso de casación, cuya verificación, por tratarse de un presupuesto de orden público,

debe preceder a cualquier otro examen, corresponde a esta Sala determinar si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, pues de lo contrario se impone su inadmisión sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

5) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de veinte días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

6) En virtud del párrafo I de dicho artículo, rige que el plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, establece que "…se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día (…)".

7) En principio, la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace

computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

8) Del examen de las piezas que integran el expediente, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto núm. 850/2025 de fecha 11 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de [redacted], actual parte recurrida, indicando el ministerial actuante haber realizado dos traslados al domicilio de [redacted] y [redacted], ahora recurrente, ubicado en la calle dos, núm. 7, Bello Costero, cuyo acto fue recibido por [redacted], quien dijo ser primo de los requeridos. Por consiguiente, la referida actuación procesal se estima como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

SCJ-PS-26-0867
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0702799) (2025-R0743500)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

9) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 11 de junio de 2025 en el domicilio de la parte recurrente, en virtud del plazo de 20 días hábiles y franco, más el aumento de 7 días en razón de la distancia por los 212 kilómetros cuadrados existentes entre la provincia de Puerto Plata (donde se efectuó la notificación) y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, y computándose además el feriado nacional correspondiente al Día de Corpus Christi, celebrado el jueves 19 de junio de 2025, se advierte que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el martes 22 de julio de 2025.

10) En consecuencia, al comprobar esta Primera Sala que el presente recurso de casación fue incoado el 9 de julio de 2025, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta jurisdicción, resulta incuestionable que dicho recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto al efecto; en tal sentido, se desestima el medio de inadmisión objeto de análisis, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación a los artículos 44 y 48 de la ley 834 del 1978; 443 del

SCJ-PS-26-0867
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0702799) (2025-R0743500)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Código de Procedimiento Civil dominicano. Falta de base legal; **segundo:** falta de motivos. Falta de ponderación de las pruebas aportadas. Falta de base legal.

Sobre el interés casacional

12) La parte recurrida, solicita que este recurso de casación sea declarado inadmisible por inobservar el requisito del interés casacional establecido en los artículos 10.3 y 12 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. Como se indicó precedentemente, la parte recurrente no se refirió a este pedimento, a pesar de habérsele notificado dicho memorial contentivo de estas conclusiones, mediante el citado acto núm. 996/2025.

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

15) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0867
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0702799) (2025-R0743500)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

16) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

17) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de

toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Análisis del caso

20) En el memorial de casación la parte recurrente se ha limitado a desarrollar sus medios de casación, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Si bien en el desarrollo de los argumentos de su recurso, la parte recurrente, en torno a la falta de motivación y de base legal de la sentencia impugnada, cita un criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional relativo al deber de motivar las decisiones judiciales, particularmente en la sentencia núm. TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013. Sin embargo, aunque tales precedentes poseen efecto vinculante, se advierte que esta cita no ha sido hecha en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación o definición de los indicados vicios, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

22) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En tal virtud, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y, declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

23) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con

el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, procede compensar el pago de las costas del procedimiento, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

F A L L A

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 18 de marzo de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0867
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0702799) (2025-R0743500)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0713
Exp. núm. 540-2021-ECIV-00432 (2025-R0442753)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta de acciones
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: a) [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; b) [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-0713
Exp. núm. 540-2021-ECIV-00432 (2025-R0442753)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta de acciones
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00139, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 29 de agosto de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, confirma en toda su parte la sentencia objeto del recurso de apelación, marcada con el número 540-2021-SSEN-00222, de fecha seis (6) del mes de julio del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; por las razones expresadas en los motivos de esta sentencia. Segundo: Condena a los señores [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de mayo de 2025; **b)** actos de emplazamiento núms. 979/2025 y 980/2025, instrumentados el 14 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted], depositados en fecha 19 de mayo de 2025; **c)** memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 29 de mayo de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1150/2025, instrumentado el 30 de mayo de 2025 por la ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de junio de 2025.

SCJ-PS-26-0713
Exp. núm. 540-2021-ECIV-00432 (2025-R0442753)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta de acciones
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en nulidad de acto de venta de acciones y de contrato condicional de venta de acciones y transferencia de derechos inmobiliarios contra [redacted], [redacted] y [redacted], sustentada en que dichos contratos eran simulados y se referían a la venta de la cosa ajena; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante la sentencia civil núm. 540-2021-SSEN-00222 de fecha 6 de julio de 2021, acogió en parte la acción y dispuso la nulidad de los contratos referidos tras comprobar la ausencia de calidad para enajenar de los vendedores respecto de los bienes objeto de compraventa; **c)** la indicada decisión fue apelada, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por [redacted] y Romano

Bernardini. La alzada, a través de la decisión que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó los recursos y confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted] y [redacted]

2) El artículo 19 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego, agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso".

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. Finalmente, en un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. En el caso de que no se depositare memorial de defensa o ante la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto.

4) Como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o de elección del notificado, que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: "los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original".

5) Ha sido juzgado por esta sede casación que el régimen jurídico aplicable a las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[1].

6) En ese sentido, según consta en el expediente, los correcurridos [redacted] y

1 SCJ-PS-23-1602, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.

SCJ-PS-26-0713
Exp. núm. 540-2021-ECIV-00432 (2025-R0442753)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta de acciones
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted] fueron emplazados a comparecer mediante el acto núm. 979/2025, de fecha 14 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte. En dicha actuación, el ministerial actuante indicó que se trasladó a la calle [redacted] núm. 169, lugar donde tienen su estudio profesional los Lcdos. [redacted] y [redacted], domicilio que —según se hace constar— habría sido elegido por los indicados correcurridos mediante el acto núm. 520-2025, de fecha 1.º de abril de 2025; allí declaró haber hablado con el Lcdo. [redacted], en calidad de abogado.

7) Sin embargo, conforme se verifica en la decisión impugnada, los correcurridos [redacted] y [redacted] tienen domicilio en España e Italia, respectivamente. De igual modo, reposa en el expediente el referido acto núm. 520-2025, de fecha 1.º de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras de Duarte, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, realizada a requerimiento de [redacted]. Este acto les fue notificado a los ahora correcurridos, por lo que, contrario a lo que se indica en el acto de emplazamiento, este no constituye un instrumento por el cual los correcurridos hayan hecho elección de domicilio.

8) En ese sentido, en el expediente no se advierte acto alguno contentivo de elección de

domicilio hecho por los correcurridos en el estudio profesional de los referidos abogados con posterioridad a la lectura del fallo impugnado. En tales circunstancias, el emplazamiento debió practicarse a persona o en su domicilio, conforme a lo previsto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, a fin de garantizar el ejercicio oportuno de su derecho de defensa.

9) En virtud de lo expuesto, al no haber sido notificados los correcurridos [redacted] y [redacted] ni en su persona ni en su domicilio, procede pronunciar la nulidad parcial —respecto de estos— del acto de emplazamiento núm. 979/2025, de fecha 14 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]. Ello, en razón de que su incomparecencia configura el agravio exigido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 para sancionar la irregularidad constatada, lo cual impide que dicho acto produzca los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

10) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta corte

de casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19, o cuando se verifica irregularidad en ellas.

11) Al haberse determinado la nulidad del acto de emplazamiento en cuanto a [redacted] y [redacted], por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso respecto de dichos correcurridos, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia; sin embargo, no se advierte indivisibilidad en este caso, debido a que los correcurridos irregularmente emplazados también resultaron perjudicados con el fallo impugnado, por lo que el presente recurso les beneficia en la medida en que se pretende la casación total del fallo impugnado y no se advierte de la lectura del memorial de casación que este se base en motivos exclusivamente personales del recurrente, conforme orienta el artículo 24 de la Ley 2-23.

En cuanto al recurso de casación respecto de [redacted]

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana). Violación a la ley (artículos 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil y 111, 1108, 1119, 1121, 1122, 1134, 1165 y 1315 del Código Civil. Errónea interpretación de la ley; **segundo:** contradicción manifiesta respecto a la propia sentencia recurrida y con respecto a otras decisiones dictadas por ella, en violación a su precedente jurisprudencial; **tercero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa (error en la apreciación de los hechos y las pruebas). Violación a la ley. Error en la aplicación de la norma jurídica.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

15) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[2], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

16) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[3], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

17) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

[3] B. J. 1377.

18) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan

4 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

5 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

20) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

21) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir

6 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

22) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

23) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los

supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

24) En ese contexto, para acreditar el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

25) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

26) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad

7 https://juristeca.edu.do/base/domenj

jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

27) En su memorial de casación, la parte recurrente alega, en un apartado preliminar, que su recurso de casación se encuentra revestido de interés casacional presunto, debido a que, conforme a las sentencias SCJ-PS-23-1869 y SCJ-PS-23-1862, ambas de fecha 31 de agosto de 2023, la desnaturalización de los hechos y de los documentos —vicios invocados en el presente caso— constituye una infracción procesal que da lugar a dicho interés casacional sin necesidad de acreditación adicional.

28) No obstante, tal como se ha expuesto en párrafos anteriores, la postura jurisprudencial que atribuía a las infracciones procesales un interés casacional presunto fue modificada, estableciéndose en lo adelante que dichas infracciones se encuentran sujetas a la acreditación de un interés casacional objetivo, derivado de alguno de los supuestos previstos en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

29) Por otro lado, cabe destacar que, en un fragmento de su primer medio, la parte recurrente denuncia una supuesta vulneración del derecho de defensa, del debido

proceso y de la tutela judicial efectiva, al sostener que la notificación del acto introductivo de la demanda debió realizarse en su domicilio real y no en el domicilio de elección consignado en el contrato cuya nulidad se persigue, lo que conllevó que se pronunciara el defecto en su contra por falta de comparecer. Afirma que, al decidir en ese sentido, la corte *a quo* desconoció que el acto de emplazamiento debe notificarse a la persona misma o en su domicilio, a pena de nulidad, conforme a la jurisprudencia contenida en el [redacted]. núm. 905, pág. 453; sin embargo, la mera afirmación de que el domicilio de elección no puede beneficiar a terceros y que, en consecuencia, la notificación debió practicarse en el domicilio real, sin desarrollar de manera concreta cómo la alzada incurrió en una vulneración efectiva de las garantías procesales invocadas, ni demostrar la incidencia determinante de dicha alegada irregularidad en la solución del litigio, resulta insuficiente para franquear el acceso a esta vía extraordinaria.

30) En efecto, la simple denuncia de una afectación al debido proceso y al derecho de defensa, fundada en la alegada irregularidad del emplazamiento y en el pronunciamiento del defecto por falta de comparecer, no basta para admitir el recurso cuando se verifica que la notificación fue practicada en el domicilio de elección expresamente estipulado para toda contestación relativa al contrato de venta de acciones, siendo precisamente dicho contrato el objeto de la demanda en nulidad. En ese contexto, la alzada, al validar la notificación realizada en el domicilio elegido y

retener que la parte demandada -hoy recurrente- estaba en condiciones de conocer y ejercer su defensa, actuó conforme a derecho, garantizando las prerrogativas procesales invocadas y descartando la alegada vulneración constitucional.

31) Por tanto, en ausencia de una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertir el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

32) En otros aspectos del primer medio, así como en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente cita diversas decisiones, a saber: SCJ, 1. Sala, 25 de enero de 2017, núm. 186, B. J. 1274, pp. 1511-1520; 26 de febrero de 2014, núm. 58, B. J. 1239, pp. 598-602; 10 de octubre de 2012, núm. 32, B. J. 1223, pp. 383-390; 1.ª Cám., 16 de mayo de 2007, núm. 12, B. J. 1158, pp. 161-166; 23 de junio de 2004, núm. 14, B. J. 1123, pp. 214-219; 13 de agosto de 2003, núm. 6, B. J. 1113, pp. 90-97; 3ª.Sala, 16 de diciembre de 2020, núm. 2301, B. J. 1321, pp. 5883-5893; SCJ (Ant.), 30 de octubre de 1992, núm. 23, B. J. 983, pp. 1272-1275; SCJ, 1.ª Sala, 18 de marzo de 2020, núm. 128, B. J. 1312, pp. 1056-1062; 27 de marzo de 2013, núm. 107, B. J. 1228, pp. 854-861; 1ª Cám., 29 de enero de 2003, núm. 14, B. J. 1106, pp. 109-115; SCJ, 1ª. Sala, 28 de febrero de 2017,

núm. 9, B. J. 1275, pp. 319-325; Sentencia núm. 2, agosto 1972, B. J. 741, págs. 1905-1906; núm. 5/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, 27 de enero 2021, Principales sentencias de la Suprema Corte de Justicia 2021; SCJ, 1.ª Sala, 26 de mayo de 2021, núm. 197, B. J. 1326, pp. 1713-172; 18 de marzo de 2020, núm. 34, B. J. 1312, pp. 269-278; SCJ, 1.ª Sala, 12, 11 de noviembre de 2021, núm. 115, B. J. 1332, pp. 1165-1175.

33) Igualmente cita las siguientes decisiones: SCJ, Salas Reunidas, 12 de noviembre de 2020, núm. 12, B. J. 1320, pp. 155-169; 18 de junio de 2014, núm. 7, B. J. 1243, pp. 70-84; 24 de octubre de 2012, núm. 3, B. J. 1223, pp. 57-66; Cámaras Reunidas, 19 de agosto de 2009, núm. 5, B. J. 1185, pp. 104-113; 1.ª Sala, 14 de marzo de 2012, núm. 67, B. J. 1216, pp. 670-675; 21 de noviembre de 2001, núm. 4, B. J. 1092, pp. 102-109; 3.ª Sala, 24 de marzo de 2021, núm. 115, B. J. 1324, pp. 5629-5654); SCJ, Salas Reunidas, 16 de septiembre de 2015, núm. 10, B. J. 1258, pp. 126-140; 1.ª Sala, 13 de junio de 2012, núm. 36, B. J. 1219, pp. 329-336); Sentencia civil núm. 100-13, expediente núm. 00224/2012, del 24 de mayo de 2013, página 28. Principales criterios jurisprudenciales de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, pág. 231, in fine; SCJ, 3ra Sala, sentencia núm. 51, 27 abril 2012, BJ. 1217; salas reunidas, 3 de julio de 2013, núm. 3, [redacted]. 1232; 1.ª Sala, 27 de noviembre de 2013, núm. 39, B. J. 1236; 15 de mayo de 2013, núm. 137, B. J. 1230; 6 de marzo de 2013, núm. 48 [redacted]. 1228.

34) Lo indicado previamente demuestra que las referidas decisiones no fueron citadas

en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta jurisdicción, sino como sustento de los vicios denunciados, a saber, violación y errónea interpretación de la ley, contradicción manifiesta entre la decisión recurrida y otras decisiones dictadas por la alzada, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa (error en la apreciación de los hechos y las pruebas), así como error en la aplicación de la norma jurídica.

35) En adición, no fue expuesta una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como criterio por esta jurisdicción. Del mismo modo, se citan varias decisiones que no fueron emitidas por esta Primera Sala, sino por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, así como por la Tercera Sala y las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, al no tratarse de precedentes emanados de esta jurisdicción, dichas decisiones no resultan idóneas para realizar el contraste jurisprudencial requerido a fin de justificar el interés casacional.

36) Se estima pertinente reiterar que para acreditar válidamente el interés casacional cuando se alegue desconocimiento de la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario citar precedentes de contraste emanados de esta misma jurisdicción y, además, desarrollar una argumentación clara y razonada que permita evidenciar de

qué modo la sentencia impugnada se aparta del criterio jurisprudencial invocado, orientando dicha exposición a la demostración del interés casacional objetivo que se pretende hacer valer, exigencia que no ha sido cumplida en este caso, conforme se ha explicado precedentemente.

37) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

38) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30 y 55 de la Ley núm. 2-

23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad parcial del acto núm. 979/205, instrumentado el 14 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo del emplazamiento en casación a [redacted] y [redacted], por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00139, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 29 de agosto de 2023, respecto de los correcurridos [redacted] y [redacted], por los motivos indicados.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la indicada sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00139, de fecha 29 de agosto de 2023, por las razones expuestas en esta sentencia.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0736
Exp. núm. 531-2021-ECON-00174 (2025-R1177248)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside; [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], a través de su abogada [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], en representación del finado [redacted], y [redacted], en representación de la finada [redacted], quienes no constituyeron abogado.

Recurso en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00055 de fecha 31 de enero de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], mediante acto núm.

> 0240/22 de fecha 17 de marzo de 2022, diligenciado por el ministerial [redacted], de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Jurisdicción Penal de Santo Domingo, contra de la sentencia núm. 531-2021-SSEN-03496 de fecha 06 de diciembre de 2021, relativa al expediente número 531-2021-ECON-00174, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, y confirma la misma en todos sus aspectos, conforme los motivos expuestos. SEGUNDO: Procede compensar las costas por tratarse de un asunto de familia."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales solo consta el memorial de casación depositado en fecha 3 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, y 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-0736
Exp. núm. 531-2021-ECON-00174 (2025-R1177248)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en partición de bienes sucesorales respecto a un inmueble ubicado en el ensanche Espaillat del Distrito Nacional, originalmente registrado a nombre de Simeón de los Santos. La indicada demanda fue incoada por [redacted] y [redacted], en calidad de herederas por representación de sus respectivos padres [redacted] y [redacted], ambos hijos del *de cujus*, contra [redacted], hija sobreviviente del causante. También, [redacted] incoó una demanda en intervención voluntaria por haber adquirido el 50% del inmueble en cuestión. En el presente recurso figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted].

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** Mediante sentencia civil núm. 531-2021-SSEN-03496 de fecha 6 de diciembre de 2021, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró el defecto de la parte demandada y ordenó la partición de los bienes; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente. Acción en la que también intervino voluntariamente [redacted]. La corte *a quo*, al tenor de la decisión que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación.

SCJ-PS-26-0736
Exp. núm. 531-2021-ECON-00174 (2025-R1177248)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0736
Exp. núm. 531-2021-ECON-00174 (2025-R1177248)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume

> conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

7) En este caso el memorial que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2025, por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 25 de noviembre de 2025, tomando en consideración que el 10 de noviembre no fue laborable por haberse trasladado el feriado del Día de la Constitución de la Republica Dominicana, en virtud de la Ley 139-97. Sin embargo, no consta en el expediente que se haya realizado el referido depósito.

8) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del

párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 33, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial. Ley 139-97 del 19 de junio que regula el traslado de los días feriados en la República Dominicana.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00055 de fecha 31 de enero de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-0736
Exp. núm. 531-2021-ECON-00174 (2025-R1177248)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0864
Exp. núm. 551-2020-ECIV-RC-00016 (2024-R0831705)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]acional, Inc. y Bodegas [redacted], S. A.
Materia: Responsabilidad civil por resolución intempestiva y dolosa de contrato de corretaje
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de Abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a [redacted], Edward Veras-Vargas y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]acional, Inc., representada por [redacted] y, Bodegas [redacted], S. A., representada por [redacted]; quienes tienen como abogadas a [redacted], Rosmi [redacted] y al Dr. [redacted].

Este recurso es contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00212, dictada en fecha 19 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-0864
Exp. núm. 551-2020-ECIV-RC-00016 (2024-R0831705)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]acional, Inc. y Bodegas [redacted], S. A.
Materia: Responsabilidad civil por resolución intempestiva y dolosa de contrato de corretaje
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los Recursos de Apelación interpuestos, el primero, por la señora IVETTE GEORGINA GARCÍA DE BLANCK, mediante el acto no. 685/2022 de fecha 22 del mes de agosto del año 2022; y el segundo por la señora [redacted], mediante el acto no. 908/2022 de fecha 01 del mes de noviembre del año 2022, ambos en contra de la Sentencia Civil núm. 551-2021-TSEN-00013, contenida en el expediente no. 551-2020-ECIV-RC-00016, de fecha 20 del mes de abril del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Oeste, con motivo de las Demandas en Resolución Intempestiva y Dolosa de Contrato de Corretaje, de manera Reconvencional en Reparación de Daños y perjuicios, y de la Intervención Forzosa, dictada en favor de las sociedades [redacted]ATIONAL, INC, y BODEGAS [redacted], S. A., representadas por la señora [redacted], por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: CONDENA a las señoras IVETTE GEORGINA GARCÍA DE LA BLACK y [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. YIPSY [redacted] y el DR. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 7/2025 de fecha 8 de enero de

2025, del ministerial [redacted], depositado el 9 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 49/2025 de fecha 28 de enero de 2025, del ministerial [redacted], depositado el 29 de enero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en responsabilidad civil por resolución unilateral de contrato de corretaje y una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios, en cuyo curso fue ordenado el sobreseimiento de las demandas. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]ational, Inc. y Bodegas [redacted], S. A.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se verifica la ocurrencia de los siguientes eventos:

SCJ-PS-26-0864
Exp. núm. 551-2020-ECIV-RC-00016 (2024-R0831705)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]acional, Inc. y Bodegas [redacted], S. A.
Materia: Responsabilidad civil por resolución intempestiva y dolosa de contrato de corretaje
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

a) [redacted] demandó en responsabilidad civil por resolución intempestiva y dolosa de contrato de corretaje a las entidades [redacted]ational, Inc. y Bodegas [redacted], S. A. A su vez [redacted]ational, Inc. y Bodegas [redacted], S. A., demandaron reconvencionalmente a [redacted]. De igual modo, las demandantes reconvencionales llamaron en intervención forzosa a [redacted].

b) Estas demandas fueron sobreseídas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 551-2022-TSEN-00013 de fecha 20 de abril de 2022.

c) La decisión fue apelada de manera principal por la demandante principal [redacted] y de manera incidental por la interviniente forzosa, [redacted]. Estos recursos fueron rechazados por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme al fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse

de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

Incidentes

4) La parte recurrida solicita que el recurso sea declarado inadmisible sustentado en las siguientes premisas: a) que no existe evidencia de que el recurso contenga interés casacional; b) que no versa sobre una cuestión definitiva, sino sobre un incidente; y c) porque no hay una suma debatida, lo cual es sancionado por el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

5) La parte recurrente no depositó escrito contestando el pedimento incidental, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa a través del acto núm.49/2025, instrumentado en fecha 28 de enero de 2025 por el alguacil [redacted].

6) Para mantener la coherencia en la decisión esta Primera Sala establecerá su propio orden para resolver los incidentes planteados:

a. Sobre la inadmisibilidad por la naturaleza de la decisión.

7) La parte recurrente sostiene que el recurso es inadmisible por introducirse contra una sentencia que decide un incidente y no el fondo del proceso.

8) En atención a las disposiciones del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) Asimismo, el artículo 11 de la misma norma legal, define los casos en los que dicho recurso no es procedente, especificando en su numeral 1) que no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso. (…)".

10) Del contenido de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a quo* rechazó el recurso de apelación sobre una sentencia que pronunció el sobreseimiento de la demanda en responsabilidad civil entre los instanciados; con lo cual dejó confirmada la sentencia que dispuso el sobreseimiento de la acción. Por consiguiente, no se trata de una sentencia preparatoria ni interlocutoria, sino, definitiva sobre incidente limitada al indicado sobreseimiento, por tanto, dentro de los casos enunciados en el citado artículo 10.3 de la Ley de casación, subordinado a la demostración de un interés

casacional. En consecuencia, procede rechazar la causa de inadmisión planteada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

b. Sobre la cuantía

11) En cuanto a la causal de inadmisión sustentada en la inexistencia de una suma debatida, el literal i), del artículo 11.4 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, que establece que no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales "3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso…".

12) Anteriormente dicho, el asunto del litigio es una demanda en responsabilidad civil, de la cual no ha habido decisión sobre el fondo de la contestación en cuanto a lo principal, sino, que las sentencias pronunciadas se refieren únicamente al planteamiento del sobreseimiento, de manera que no ha habido debate ni decisión sobre sumas de dineros de la que se pueda determinar una cuantía. Por tanto, la inadmisión sustentada en el monto del asunto deviene en infundada por lo que se desestima, sin tener que indicarlo en la parte dispositiva de esta sentencia.

c. En cuanto al interés casacional

13) La parte recurrida en su memorial de defensa propone que este recurso sea declarado inadmisible por inobservar el requisito del interés casacional establecido en los artículos 10.3 y 12 de la Ley 2-23.

14) La parte recurrente en su memorial de casación sostiene que su recurso presenta interés casacional porque la corte *a quo* actuó en contraposición a la doctrina jurisprudencial de dicha normativa, además, de que se pretende que la corte de casación establezca los requisitos para disponer el sobreseimiento de una acción civil fundamentada en la existencia de una querella, específicamente en el estado en que debe encontrarse dicha querella y la necesidad de que para que proceda el sobreseimiento, la acción civil sea accesoria a lo penal.

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias que han ordenado el sobreseimiento, como ocurre en este caso, pero, impone que en la solución del recurso de casación presenten

interés casacional. Esto quiere decir que se exige un interés casacional objetivo, por tanto, debe ser justificado.

16) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

17) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca

de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) Al desarrollar su único medio, de casación la parte recurrente denuncia que la alzada resolvió el litigio en franca oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia (art. 10.3, literal a). Sustenta su alegato en que la corte *a quo* mantuvo el sobreseimiento ordenado por el tribunal de primer grado, pese a que la parte entonces demandada apoyó dicha solicitud únicamente en la querella que había interpuesto contra la hoy recurrente, sin tomar en cuenta que esta querella fue depositada horas antes del conocimiento de la audiencia de fondo en la jurisdicción civil, y sin evaluar que el simple depósito de una querella no implica el apoderamiento formal de la jurisdicción represiva como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia. De igual manera contrario a lo dispuesto por esta alta corte no estableció la vinculación entre la querella penal y la demanda ante la jurisdicción civil ya que difieren en cuanto a los actores.

19) En apoyo a este argumento la parte recurrente cita, entre otros, el precedente inserto en la decisión SCJ, Primera Sala, 24 de julio de 2020, núm. 322. B. J. 1316, pp 2622-2632, la cual cita:

> "Para ordenar el sobreseimiento de un proceso es preciso que el juez apoderado de la contestación valore la seriedad del pedimiento y aprecie en su justa medida los hechos y circunstancias que lo justifiquen, ponderación que pertenece a su ámbito discrecional y cuya censura escapa a la casación, salvo desnaturalización. En la especie, los jueces del fondo consideraron que para justificar la solicitud de sobreseimiento no era suficiente que el solicitante depositara el acto de la demanda, sino que era necesario que se hubiese puesto en movimiento la acción mediante la fijación de audiencia correspondiente"

20) De igual modo la parte recurrente trae a colación las decisiones núm. SCJ. Primera Sala, 27 de enero de 2021, núm. 82, B. J. 1322 pp. 654-662 y 24 de julio de 2020, núm. 222, B. J. 1316 pp. 1773-1780, cuyo contenido se reflejará en un apartado subsiguiente de estas consideraciones.

21) Para constatar si en efecto la corte transgredió la doctrina jurisprudencial a continuación se transcriben los motivos en los que se fundamentó la decisión que se impugna:

> "10. Que de la ponderación de los documentos sujetos a nuestro escrutinio esta Corte puede evidenciar lo siguiente: a. Que la señora IVETTE GEORGINA GARCIA DE BLANCK fundamentó su demanda en primer grado en Resolución Intempestiva y Dolosa de Contrato de Corretaje, en el alegato de que, entre la sociedad [redacted]ATIONAL, INC y la señora [redacted], existió un contrato mediante el cual el primero se comprometía con la segunda a pagarle una comisión de un cinco por ciento (05%), sobre el precio de la venta cobradas por empresas. Que entonces, la señora JACQUELINE

RAYSA GARCIA DE BLANCK, le cede dichos beneficios a la señora IVETTE GEORGINA GARCIA DE BLANCK. b. Que entonces, asimismo las sociedades [redacted]ATIONAL, INC y BODEGAS [redacted], S.A, fundamentaron su Demanda Reconvencional, en que los documentos que sustentan la demanda se advierten que fueron firmados y autorizados por el señor [redacted], la cual está siendo sometida por ante la ley penal junto con la señora IVETTE GARCIA DE BLANCK, por delitos de alta tecnologías, robo asalariado, entre otros, por lo que, dichos documentos fueron creados por estos sin autorización expresa de las sociedades demandadas. c. Que mediante instancia de fecha 04 del mes de marzo del año 2020, a requerimiento de las sociedades comerciales RONES DEL CARIBE, S.R.L, [redacted] [redacted] [redacted] [redacted]ATIONAL, INC, BODEGAS [redacted] [redacted], S.A, CARIBBEAN BRANDS AND MANAGEMENT SERVICES, INC, se interpone formal querella penal en perjuicio de los señores NANCY ESPERANZA GARCIA DE BLANCK, IVETTE GARCIA DE BLANCK y FLORO [redacted] [redacted] FUMERO, por alegada violación a los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal, que tipifican el robo asalariado y artículo 10 de la Ley 53-07 sobre crímenes y delitos de alta tecnología. d. Que mediante instancia de fecha 12 del mes de octubre del año 2021, a requerimiento de la sociedad comercial [redacted]ATIONAL, INC, se interpone formal querella penal en perjuicio de los señores NANCY ESPERANZA GARCIA DE BLANCK, IVETTE GARCIA DE BLANCK, [redacted] y NANCY LILIA DE BLANCK, por alegada violación a los artículos 265, 266, 386-3, 405 y 408 del Código Penal y el artículo 15 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología."

22) Continúa motivando la corte:

11. Que el sobreseimiento, es una medida que tiende a suspender un procedimiento hasta tanto las causas que la han motivado desaparezcan.

> 12. Que según el principio lo penal mantiene a lo civil en estado, consagrado en el artículo 50 del Código Procesal Penal, cuando la acción civil nace de un hecho penal y es perseguido separadamente de la acción pública, el conocimiento de esa acción civil debe suspenderse hasta que se haya decidido la acción pública, en razón de que lo decidido en lo penal se impondrá necesariamente sobre lo civil. 13. Que el sobreseimiento en ocasiones es obligatorio, cuando el motivo tenga su fuente en la ley, y en otras ocasiones el sobreseimiento es una cuestión de hecho que está a la soberana apreciación del juzgador. 14. Que haciendo un razonamiento analógico y extensivo del criterio jurisprudencial arriba citado, se evidencia que este se ajusta al caso que nos ocupa, en razón de que, para acordar el sobreseimiento se valora que las dos acciones están entrelazadas en el sentido de que una depende de la otra, es decir que al estar apoderada la Fiscalía de Santo Domingo Oeste de dos (02) querellas con constitución de actor civil en perjuicio de los señores NANCY ESPERANZA GARCIA DE BLANCK, IVETTE GARCIA DE BLANCK, [redacted], FLORO [redacted] FUMERO y NANCY LILIA DE BLANCK, en contra del señor [redacted], por alegadamente existir las figuras jurídicas de robo asalariado, estafa y abuso de confianza, máxime cuando la relación entre las partes tiene su exegesis en un contrato de obligaciones recíprocas, cuya validez está siendo atacada por ante los tribunales civiles, por lo que era notoriamente procedente ordenar el sobreseimiento, tal como lo estableció el tribunal de primer grado, por lo que los medios de los recursos deben ser desestimados."

23) La valoración de la decisión impugnada, así como la contrastación de los motivos con la doctrina jurisprudencial de la Primera Sala, da cuenta de que en efecto no fueron observados los requisitos dispuestos de manera constante para acordar el sobreseimiento en estos casos, los cuales han establecido que:

> Si bien "la regla procesal "lo penal mantiene lo civil en estado" tiene un carácter de orden público ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios; que en ese sentido, para que la jurisdicción civil ordene el sobreseimiento de la acción de la cual se encuentra apoderada es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: 1) que las dos acciones nazcan de un mismo hecho; y 2) que la acción pública haya sido puesta en movimiento[1] y se haya concretizado con actuaciones inequívocas de los órganos jurisdiccionales correspondientes, dirigidas a establecer, en principio, la comisión de un delito o de un crimen que pueda incidir en un resultado del procedimiento civil en curso[2]".

24) El contraste realizado entre los motivos del fallo y la doctrina jurisprudencial de esta sala evidencia que la corte incurrió en el vicio que se le imputa, en tanto que, no comprobó que en efecto la jurisdicción penal haya sido puesta en movimiento más allá del solo depósito de la querella ante el ministerio público, lo cual le era imperioso con el propósito de evaluar la seriedad del pedimento de sobreseimiento, también de cara a que, conforme se derivó del propio análisis de las pruebas realizado por la corte[3], las querellas fueron depositadas, la primera el 4 de marzo del 2020, luego del sometimiento de la demanda civil de fecha 19 de diciembre de 2019, y la segunda el 12 de octubre del 2021,en cuya fecha fue celebrada la última audiencia ante el tribunal de primera instancia en este proceso.

1 Sentencia del 25 de enero de 2012, núm. 81: [redacted] vs. [redacted], [redacted]. núm. 1214, enero 2012,
2 Sentencia del 27 de julio de 2018, núm. 92: [redacted]. vs. [redacted], [redacted]. núm. 1292, julio 2018.
3 Ver apartados b y d de la página 7 de la sentencia impugnada.

SCJ-PS-26-0864
Exp. núm. 551-2020-ECIV-RC-00016 (2024-R0831705)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]acional, Inc. y Bodegas [redacted], S. A.
Materia: Responsabilidad civil por resolución intempestiva y dolosa de contrato de corretaje
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

25) Es preciso entonces establecer que resultaba relevante para decidir la suerte del proceso en aras de una sana administración de justicia, actuar conforme a los puntos que sugiere la jurisprudencia como requisitos para acordar el sobreseimiento de lo civil ante la existencia de una acción penal, lo cual se reitera: (a) que las acciones tanto civil como penal tengan como origen el mismo hecho por lo que se encuentren estrechamente vinculados, (b) que haya sido puesta en marcha la acción pública, (c) que se demuestre que la acción vinculada se encuentre efectivamente impulsada y este movimiento se haya concretizado con actuaciones inequívocas de los órganos jurisdiccionales correspondientes. Evaluaciones que no realizó la corte de apelación.

26) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley y ha demostrado que el fallo cuestionado transgrede la doctrina jurisprudencial de esta Sala, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y al tiempo casar íntegramente el fallo impugnado por manifestarse en este el vicio que se le atribuye.

27) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 párrafo V, procede enviar el asunto a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción. En este caso por haber sido dictada la decisión en un departamento judicial cuya cámara civil

está organizada en más de una sala, será remitido a la misma jurisdicción, pero a otra de las composiciones.

28) Procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas conforme lo dispone la parte capital del artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00212 de fecha 19 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la

SCJ-PS-26-0864
Exp. núm. 551-2020-ECIV-RC-00016 (2024-R0831705)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]acional, Inc. y Bodegas [redacted], S. A.
Materia: Responsabilidad civil por resolución intempestiva y dolosa de contrato de corretaje
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a los recurridos [redacted]acional, Inc. y Bodegas [redacted], S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. [redacted], Edward Veras-Vargas y [redacted], quienes realizaron la afirmación de rigor.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0844
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1015137)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución o liquidación de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], este último actuando por sí y en representación de la entidad [redacted], [redacted]., quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. Dallana [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00142, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 1 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0844
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1015137)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución o liquidación de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto mediante Acto mediante acto número 945/2024, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de la señora* [redacted]*, en contra la Sentencia Civil Núm. 271-2024-SSEN-00392, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones expuestas. TERCERO: CONDENA a la recurrente* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento a favor y distracción de la Licda.* [redacted]*, que afirma estarlas avanzando en mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 22 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2050/2025, instrumentado el 1 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 04 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado el 6 de octubre de 2025; **d)** el acto contentivo de notificación de memorial de defensa núm. 1741/2025, instrumentado el 7 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 9 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

SCJ-PS-26-0844
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1015137)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución o liquidación de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted]., en ejecución o liquidación de contrato y en reclamación de daños y perjuicios, por la suma de US$4,200.00, correspondiente a la liquidación de honorarios profesionales de abogado. De dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia civil núm. 271-2024-SSEN-00392, de fecha 24 de junio de 2024, mediante la cual acogió la demanda y condenó a los ahora recurrentes al pago de la suma de US$3,400.00, más un uno por ciento (1%) del valor adeudado por cada día de retardo en el cumplimiento, hasta su completa ejecución; **b)** la referida decisión fue recurrida por [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted]., y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00142, el 1 de agosto de 2025, que constituye el objeto del presente recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

Incidente

SCJ-PS-26-0844
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1015137)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución o liquidación de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2) Previo al examen del fondo del presente recurso de casación, procede ponderar, en primer término, las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte solicita que el recurso sea declarado inadmisible por alegada violación del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, bajo el fundamento de que, al momento de su depósito y notificación, la sentencia hoy impugnada había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

3) Dicha solicitud no fue contestada por la parte recurrente, pese a habérsele notificado el memorial de defensa que la contiene, al tenor del acto núm. 1741/2025, del 7 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], antes descrito.

4) Corresponde precisar, en aplicación del principio *iura novit curia*, que la interposición de un recurso de casación fuera del plazo establecido legalmente implica su inadmisibilidad por extemporaneidad y no por existencia de cosa juzgada, por lo que el indicado pedimento será examinado en el marco de la inadmisibilidad correspondiente (extemporaneidad).

5) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia".

SCJ-PS-26-0844
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1015137)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución o liquidación de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) Cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) Es un principio general admitido en nuestro derecho de que solo una notificación válida de la sentencia, gestionada ya sea a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

8) Consta en el expediente el acto núm. 1383/2025, de fecha 15 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, mediante el cual, con el propósito de notificar la sentencia impugnada, realizó los siguientes traslados: Primero: a la [redacted], donde tiene su domicilio social la entidad [redacted], S.R.L., lugar en el que entregó el acto a la Licda. [redacted], quien manifestó ser secretaria. Segundo: a la calle 16 de Agosto (la del Ayuntamiento de Sosúa), casa núm. 25, sector El Batey, municipio

de Sosúa, provincia de Puerto Plata, domicilio y residencia de los señores [redacted] y [redacted], donde igualmente hizo entrega del acto a la Licda. [redacted], quien declaró ser secretaria y tener calidad para recibirlo. Tercero: a la [redacted], donde los Lcdos. [redacted] y [redacted] tienen su domicilio procesal, y que además es el lugar donde según el acto núm. 1387/2025, de fecha 24 de julio de 2025, la sociedad comercial [redacted], SRL., y los señores [redacted] y [redacted], han hecho formal y expresa elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales y una vez allí habló con la Lcda. [redacted], quien declaró y dijo ser secretaria.

9) Si bien en el expediente no obra depositado el referido acto de elección de domicilio núm. 1387/2025, se advierte del memorial de casación (págs. 2-3), que la propia parte recurrente señala que la sentencia impugnada fue notificada mediante el indicado acto núm. 1383/2025 y que procede el aumento del plazo en razón de la distancia, atendiendo a que [redacted], S.R.L. tiene su domicilio en Puerto Plata y los señores [redacted] y [redacted] en Canadá. En tales condiciones, y ante el reconocimiento del acto de notificación por parte de la recurrente, procede tenerlo como válido a los fines del cómputo del plazo para recurrir en casación.

10) Conforme a lo expuesto precedentemente, habiendo sido notificada la sentencia impugnada el 15 de agosto de 2025, el plazo hábil y franco de veinte (20) días, aumentado en

siete (7) días en razón de la distancia de 218 kilómetros entre el lugar de la notificación (Sosúa, Puerto Plata) y el Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, vencía el 26 de septiembre de 2025, tomando en consideración que los días 16 de agosto y 24 de septiembre no eran laborables. Sin embargo, al haber sido depositado el memorial de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de septiembre de 2025, resulta evidente que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión planteado, lo que vale decisión al respecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** errónea interpretación de los hechos que motivaron el recurso y falta de valoración de la prueba.

Interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal

habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

14) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0844
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1015137)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución o liquidación de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

15) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[3].

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

---

[1] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[2] Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

[3] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la corte de casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

17) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

18) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea[4], con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

19) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo

[4] [1] https://juristeca.edu.do/base/domenj

acreditar, como le es legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0844
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1015137)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución o liquidación de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted]., contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00142, de fecha 1 de agosto de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0840
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1250608) (2026-R0236088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Recurso de revisión de sentencia
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de revisión de sentencia interpuesto por [redacted] y [redacted] en fechas 20 de noviembre de 2025 y 26 de febrero de 2026, a través de su abogado, el Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Mediante instancias depositadas ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fechas 20 de noviembre de 2025 y 26 de febrero de 2026, la parte recurrente pretende lo siguiente:

SCJ-PS-26-0840
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1250608) (2026-R0236088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Recurso de revisión de sentencia
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: que sea acogido como bueno y válido el presente recurso de revisión de sentencia No. SCJ-PS-25-1294 de fecha (30/06/2025) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por los señores [redacted] y MARTINA REYES MÉNDEZ, por ser interpuerto (sic) en tiempo hábil y conforme a las leyes procesales vigente. SEGUNDO: que este tribunal tenga a bien casar con envío la sentencia No. SCJ-PS-25-1294, DE FECHA (30/06/2025) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], respecto a la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00285, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de julio de 2024, esta Primera Sala, a través del fallo núm. SCJ-PS-25-1294 de fecha 30 de junio de 2025, decidió lo siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN 00285, dictada en fecha 12 de julio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted] y [redacted], al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted] y del Dr. [redacted], quienes afirman haber avanzado en su mayor parte.

SCJ-PS-26-0840
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1250608) (2026-R0236088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Recurso de revisión de sentencia
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Sobre la competencia de la Primera Sala

2) Conforme se verifica el recurrente dirige su recurso de revisión al pleno de la Suprema Corte de Justicia. Al respecto, es pertinente destacar que las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia en pleno están delimitadas por los 13 y 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

3) Del examen de la impetración concernida, se retiene que aún y cuando el recurrente dirige su solicitud al pleno de la Suprema Corte de Justicia, no se trata de una de las causas expresamente establecidas en los artículos 13 y 14 de la Ley 25-91, sino que, más bien, este asunto versa sobre un recurso de revisión respecto a una decisión emitida por esta Primera Sala, lo cual le otorga competencia a este órgano, de conformidad con lo establecido por el artículo 61 de la Ley núm. 2-23.

4) En atención al razonamiento que se esboza precedentemente, es pertinente retener que la contestación abordada se encuentra en el marco de la competencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tanto, procede conocerla en esta sede, puesto que la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia pone a cargo del secretario General tramitar los asuntos por ante la jurisdicción correspondiente, al referirse a división en salas, situación que implica que poco importa hacia donde

haya sido remitido un trámite, sino que corresponde su conocimiento a la jurisdicción que indica la ley, lo cual abona al principio de economía procesal y a la predictibilidad en el tiempo del derecho y de la justicia.

En cuanto al análisis de la solicitud de revisión

5) En la instancia objeto de examen, la parte recurrente impetra la casación de la sentencia emitida por esta Primera Sala en ocasión del recurso de casación interpuesto por la parte solicitante. En síntesis, sostiene que la decisión dictada entra en contradicción con su propio criterio, debido a que en uno de sus apartados reconoce que dicha parte hizo la solicitud de comparecencia personal con la finalidad de que los declarantes pudieran ser escuchados, así como que pudieran exponer sus inquietudes y derechos ante el tribunal de primer grado, jurisdicción donde inició el proceso, y denegó esta solicitud. Asimismo, argumenta que esta corte de casación no ha reconocido, así como las jurisdicciones de fondo, que desestimar la solicitud de una medida de instrucción, propuesta para debatir los agravios y los derechos que puede tener el ciudadano, viola sus derechos fundamentales.

6) Conforme lo expuesto, se advierte que se trata de un recurso de revisión por contradicción de sentencias, previsto en el artículo 61 de la Ley 2-23, que dispone lo siguiente: "Cuando la misma Corte de Casación hubiere dictado decisiones contradictorias, cuya ejecución sea inconciliable o inviable, respecto de recursos de

casación dirigidos contra la misma decisión, la parte interesada podrá apoderar de la situación a la corte, mediante instancia motivada, la cual, en caso de advertir la contradicción, decretará la nulidad de la decisión dictada en segunda fecha o de mayor numeración, si son de la misma fecha, libre de costas. Párrafo. Con la sentencia las partes interesadas podrán proceder a ejecutar la decisión que no ha sido anulada".

7) Según la interpretación que se deriva del texto legal enunciado, para que quede configurado el supuesto previsto en el referido artículo 61 se deben suscitar la concurrencia de las condiciones siguientes: *(i)* que las decisiones sean dictadas por la misma sala de esta sede de casación; *(ii)* que sean contradictorias entre sí, es decir, que ambas decisiones sean inejecutables simultáneamente e inconciliables, en tanto que la contradicción debe existir entre los dispositivos de las decisiones y no entre el dispositivo de una y los motivos de la otra, o entre los motivos de ambas, lo que significa que la contradicción de sentencias debe ser real y, *(iii)* que sean sentencias adoptadas en ocasión de recursos interpuestos contra la misma decisión impugnada.

8) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente sustenta su recurso, sobre la base de que la decisión núm. SCJ-PS-25-1291, cuya nulidad se pretende, desconoce la propia jurisprudencia de la corte de casación. De lo expuesto se infiere que lo

denunciado no se enmarca en los supuestos expuestos precedentemente; máxime cuando lo que persigue el recurso concebido en el citado artículo 61, es sancionar y subsanar la existencia de sentencias contradictorias dictadas por la misma sala de esta corte de casación, que resulten inconciliables entre sí, al punto de generar un estado de incertidumbre jurídica.

9) En el contexto procesal expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa al no cumplir con los presupuestos procesales del artículo 61 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

SCJ-PS-26-0840
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1250608) (2026-R0236088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Recurso de revisión de sentencia
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia presentado por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-PS-25-1294 de fecha 30 de junio de 2025, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0801
Expte. núm. 366-2018-ECIV-00448 (2025-R1075052)
Partes: [redacted] y Seguros La Internacional, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros La Internacional, S. A., representada por [redacted]; quienes tienen como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00263, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha el 15 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente

SCJ-PS-26-0801
Expte. núm. 366-2018-ECIV-00448 (2025-R1075052)
Partes: [redacted] y Seguros La Internacional, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por LA INTERNACIONAL, S. A., y por JUANDY [redacted] contra la sentencia civil No. 366-2019-SSEN-01143, de fecha 12 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de los señores [redacted], cónyuge supérstite y madre de los menores A. A. y M. A.[1], RICARDO FERNÁNDEZ HEREDIA Y GRECIA ALTAGRACIA SÁNCHEZ ROSARIO, con motivo de la demanda por daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos propios dados por esta sala de la Corte. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de las partes recurridas, Licdos. [redacted] y [redacted], quienes

[1] Se omiten los nombres por ser menores de edad, en virtud de las disposiciones del artículo 41, párrafo 5, de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

afirman estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 8 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, y 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Seguros La Internacional, S. A., y como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** con ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], actuando en calidad de cónyuge del finado [redacted], y madre de los menores A. A. y M. A.[2]; [redacted] y [redacted], en contra de [redacted], con oponibilidad de la sentencia a la entidad Seguros La Internacional, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-01143, de fecha 12 de julio de 2019, mediante la cual acogió la acción y condenó a [redacted] al pago de RD$2,428,031.00, distribuidos de la manera siguiente: 1) RD$300,000.00, a favor de [redacted]; 2) RD$750,000.00, para cada uno de los menores de edad A. A. y M. A.; 3) RD$500,000.00, a favor de [redacted]; 4) RD$128,000.00, a favor de Grecia Altagracia Sánchez; más un interés de un 1.5 % mensual, contados a partir de la interposición de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la entonces parte demandada, la alzada rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

[2] Ídem.

encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de párrafo del artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca

el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado el 8 de octubre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el viernes 31 de octubre de 2025. Sin embargo, a la fecha de la presente decisión no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-26-0801
Expte. núm. 366-2018-ECIV-00448 (2025-R1075052)
Partes: [redacted] y Seguros La Internacional, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta jurisdicción a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia. Sin que sea necesario pronunciarse sobre el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa ni ningún otro aspecto procesal o de fondo del recurso.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0801
Expte. núm. 366-2018-ECIV-00448 (2025-R1075052)
Partes: [redacted] y Seguros La Internacional, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Internacional, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00263, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha el 15 de diciembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0668
Exp. núm. 0068-2020-ECIV-00048 (2025-R0825718)
Partes: Indetenible, [redacted]. vs. Farmacia Medicar GBC, [redacted].
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler, desalojo, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Indetenible, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Farmacia Medicar GBC, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0668
Exp. núm. 0068-2020-ECIV-00048 (2025-R0825718)
Partes: Indetenible, [redacted]. vs. Farmacia Medicar GBC, [redacted].
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler, desalojo, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 037-2025-SSEN-00626, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de junio de 2025, en funciones de alzada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Declara como buena y válida en cuanto a la forma las demandas: 1) Recurso de apelación interpuesto por la razón social Farmacia Medicar GB[redacted]., en contra de la sentencia civil marcada con el núm. 0068-2020-SCIV-00091, de fecha 11/08/2020, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la entidad Indetenible, S.R.L., y el señor [redacted], mediante el acto número 169/2020, de fecha 18/09/2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y 2) Demanda incidental en inscripción en falsedad, interpuesta por la entidad Indetenible, S.R.L., en contra de la entidad Farmacia Medicar GB[redacted]. y la señora [redacted], mediante acto de demanda núm. 215-2020, de fecha 18/03/2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido incoado conforme a los preceptos legales establecidos. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la demanda incidental en inscripción en falsedad, interpuesta por la entidad Indetenible, S.R.L., en contra de la entidad Farmacia Medicar GB[redacted]. y la señora [redacted], mediante acto de demanda núm. 215-2020, de fecha 18/03/2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: Revoca la sentencia recurrida número 0068-2020-

SCJ-PS-26-0668
Exp. núm. 0068-2020-ECIV-00048 (2025-R0825718)
Partes: Indetenible, [redacted]. vs. Farmacia Medicar GBC, [redacted].
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler, desalojo, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SCIV-00091, de fecha 11/08/2020, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, y en consecuencia: 1. Declara como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por la razón social Farmacia Medicar GB[redacted]., en contra de la entidad Indetenible, S.R.L. y el señor [redacted], mediante el acto 039/2020, de fecha 7/2/2020, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido incoada conforme a los preceptos legales que rigen la materia. 2. En cuanto al fondo: A) Declara la resciliación del contrato de alquiler de fecha 28/9/2017, suscrito entre la entidad Farmacia Medicar GB[redacted]. en calidad de propietaria y la entidad Indetenible, S.R.L. en calidad de inquilino y señor [redacted], en calidad de fiador solidario, del inmueble ubicado en la calle Guarocuya esquina calle Biblioteca Nacional, núm. 93, sector El Millón, Santo Domingo. B) Condena solidariamente a la entidad Indetenible, S.R.L. en calidad de inquilino y al señor [redacted], en calidad de fiador solidario, al pago de la suma de setecientos cincuenta y cinco mil dos pesos con 81/100 (RD$755,002.81) correspondiente a los meses de octubre del 2019 hasta febrero del 2020 sin perjuicio de los meses vencidos y por vencer en el transcurso del proceso. C) Ordena el desalojo inmediato de la entidad Indetenible, S.R.L., o de cualquier otra persona que estuviere ocupando el inmueble en ocasión del contrato de alquiler, del inmueble ubicado en la calle Guarocuya núm. 93, esquina calle Biblioteca Nacional en el sector El Millón en esta ciudad de Santo Domingo. CUARTO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. [redacted], abogado de la parte recurrente que afirma haberlas avanzado, por los motivos anteriormente expuestos.

SCJ-PS-26-0668
Exp. núm. 0068-2020-ECIV-00048 (2025-R0825718)
Partes: Indetenible, [redacted]. vs. Farmacia Medicar GBC, [redacted].
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler, desalojo, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 648/2025, instrumentado el 13 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación de defensa núm. 2061/2025, instrumentado el 2 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Indetenible, [redacted]. y como recurrida Farmacia Medicar GBC, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se advierte lo

SCJ-PS-26-0668
Exp. núm. 0068-2020-ECIV-00048 (2025-R0825718)
Partes: Indetenible, [redacted]. vs. Farmacia Medicar GBC, [redacted].
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler, desalojo, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

siguiente: **a)** la parte ahora recurrida incoó una demanda en cobro de pesos por concepto de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler, desalojo, reparación de daños y perjuicios y fijación de fijación de astreinte en contra de la entidad Indetenible, [redacted]., fundamentada en que esta última no había cumplido con su obligación de pago de alquileres correspondiente a los meses de octubre de 2019 hasta febrero de 2020; **b)** el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0068-2020-SCIV-00091 de fecha 11 de agosto de 2020, declaró inadmisible la referida demanda; **c)** la referida sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandante; asimismo, la entidad Indetenible, [redacted]. interpuso una demanda incidental en inscripción en falsedad. La alzada, mediante la decisión ahora impugnada en casación, rechazó dicha demanda incidental, acogió el recurso de apelación, revocó la decisión apelada y, en consecuencia, declaró la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes; condenó solidariamente a la entidad Indetenible, [redacted]., en su calidad de inquilina, y a [redacted], en calidad de fiador solidario, al pago de la suma de RD$755,002.81, correspondiente a los meses comprendidos entre octubre de 2019 y febrero de 2020, sin perjuicio de los meses vencidos y por vencer durante el curso del proceso; y ordenó el desalojo inmediato de la referida entidad o de cualquier otra persona que ocupare el inmueble.

SCJ-PS-26-0668
Exp. núm. 0068-2020-ECIV-00048 (2025-R0825718)
Partes: Indetenible, [redacted]. vs. Farmacia Medicar GBC, [redacted].
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler, desalojo, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** Violación de los artículos 26, 44 y 69 de la Constitución dominicana; **segundo:** Violación del principio de cumplimiento contractual conforme al Código Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** Existencia de hechos nuevos y procesos conexos pendientes no valorados; **cuarto:** Violación del derecho de defensa y contradicción de pruebas; **quinto:** Falta de motivación suficiente y errores manifiestos en la valoración de los hechos.

Incidentes

3) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de objeto y de interés casacional. En lo que respecta a este último, sostiene que la sentencia impugnada, relativa a cobro de alquileres y desalojo, no se inscribe dentro de las materias especiales previstas en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, ni satisface el interés casacional exigido por el numeral 3 del mismo artículo, en tanto el recurrente no fundamenta sus medios en una oposición a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, no invoca la existencia de

SCJ-PS-26-0668
Exp. núm. 0068-2020-ECIV-00048 (2025-R0825718)
Partes: Indetenible, [redacted]. vs. Farmacia Medicar GBC, [redacted].
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler, desalojo, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

jurisprudencia contradictoria entre tribunales inferiores ni plantea la necesidad de establecer una nueva doctrina respecto de una norma no interpretada.

4) La parte recurrente no depositó escrito justificativo en contestación al pedimento incidental formulado por la parte recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 2061/2025, previamente descrito.

5) En cuanto al medio de inadmisión por falta de objeto, la parte recurrida no lo ha desarrollado, en tanto no expone ni precisa las razones por las cuales considera que el presente recurso carece de objeto; en consecuencia, dicho pedimento deviene infundado; que al formular un pedimento incidental, la parte recurrida tiene la carga de exponer de manera clara y precisa los fundamentos de su pretensión, lo que no ha ocurrido en la especie; razón por la cual procede desestimar el pedimento examinado, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

6) Por otra parte, en lo que respecta al medio de inadmisión fundamento en el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23, bajo el alegato de que la sentencia impugnada no se inscribe dentro de las materias allí previstas, dicho texto legal dispone: "Procedencia. El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas

sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

7) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el recurso de casación de que se trata tiene por objeto una decisión que estatuyó sobre un recurso de apelación relativo a una demanda en cobro de pesos por concepto de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler, desalojo, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte. En consecuencia, se está en presencia de una sentencia dictada por un tribunal de segundo grado en última instancia, susceptible de casación conforme al artículo 10.3 de la referida ley, siempre que concurra el interés casacional exigido, razón por la cual procede desestimar el planteamiento incidental sustentado en ese motivo, lo que vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

8) Por otra parte, en lo que respecta al alegato relativo a la falta de acreditación del interés casacional, conviene precisar que, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización

donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

10) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en

la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

12) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose

así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para

identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

15) Si bien la parte recurrente, en su memorial de casación, desarrolla un apartado destinado al interés casacional en el que cita las sentencias núms. SCJ-PS-23-1548, del 23 de julio de 2023, [redacted]. 1352; SCJ-PS-23-2626, del 27 de noviembre de 2023, [redacted]. 1356 y SCJ-PS-24-2644, del 20 de diciembre de 2024, argumentando, a fin de justificar dicho interés, que la sentencia impugnada desconoció las pruebas aportadas y obvió que Farmacia Medicar GB[redacted]. alquiló el inmueble a terceros desde el 1 de octubre de 2020 hasta la fecha, sin que existiera resiliación del contrato con Indetenible, S.R.L., cobrando a todas las partes el alquiler como si se tratara de un solo contrato, lo cierto es que las decisiones citadas se limitan a abordar la noción, relevancia y vertientes del interés casacional, sin haber sido articuladas como precedentes de contraste frente a una doctrina jurisprudencial determinada, por lo que no resultan idóneas para acreditar un interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial.

16) En igual sentido, los planteamientos de la recurrente no satisfacen las exigencias del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en tanto no precisan la modalidad de interés

casacional invocada ni articulan una argumentación dirigida a demostrar la concurrencia de alguno de los supuestos previstos en dicha normativa, limitándose a exponer cuestiones relativas a la valoración de la prueba y a la alegada coexistencia de contratos de alquiler, sin vincular tales alegatos con una acreditación válida del interés casacional.

17) Por otra parte, la parte recurrente desarrolla un apartado titulado "violación al derecho de defensa y debido proceso; desnaturalización de los hechos con una consecuente aplicación tergiversada del derecho y de los hechos, así como a varias decisiones de esta Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional en lo que se refiere, sin que sea limitativo a lo referente al "non adimpleti contractus", en el cual expone extensamente que el arrendador habría permitido la ocupación del inmueble por terceros, alterando las condiciones contractuales, generando perturbaciones al goce pacífico del local y dando lugar a procesos paralelos, además de que cita en el desarrollo de su memorial, las siguientes decisiones, a saber:

a) SCJ, Salas Reunidas, núm. 16, 30 de octubre de 2013, [redacted]. 1235, que versa sobre una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
b) SCJ, núm. 1, 3 de julio de 2013, [redacted]. 1232, sobre una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios.

SCJ-PS-26-0668
Exp. núm. 0068-2020-ECIV-00048 (2025-R0825718)
Partes: Indetenible, [redacted]. vs. Farmacia Medicar GBC, [redacted].
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler, desalojo, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

c) SCJ, Primera Sala, núm. 14, 8 de abril de 2015, [redacted]. 1265, acerca de una demanda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios

d) SCJ-PS-23-01038, 31 de mayo de 2023, [redacted]. 1350, relativa a una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios.

e) Sentencia núm. 217, 29 de abril de 2009, [redacted]. 1183, sobre el principio *non adimpleti contractus*.

f) Sentencia núm. 104, 6 de febrero de 2002, [redacted]. 1093, tras la verificación en el boletín judicial de esa fecha se constata que ni el Pleno, las Salas Reunidas, ni ninguna de las tres Salas que componen esta corte de casación dictó una decisión con ese número.

g) Sentencia núm. 130, 24 de mayo de 2006, [redacted]. 1155, al verificar en el boletín judicial se comprueba que la decisión corresponde a la Segunda Sala.

h) TC/0075/13, del 9 de abril de 2023, sobre la falta de valoración de pruebas y la omisión de estatuir.

i) TC/0094/13, del 4 de junio de 2013, relativa a la debida motivación de las decisiones.

j) Resolución núm. 2374, del 12 de septiembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-26-0668
Exp. núm. 0068-2020-ECIV-00048 (2025-R0825718)
Partes: Indetenible, [redacted]. vs. Farmacia Medicar GBC, [redacted].
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler, desalojo, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

k) Sentencia del 3 de mayo de 2013, de la Cámara Civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia.

l) Sentencia núm. 13, Ter., Feb. 1999, [redacted]. 1999.

m) Sentencia núm. 9, Ter. Sept. 1999, [redacted]. 1066.

n) Sentencia núm. 39, Ter. Sept. 1999, [redacted]. 1066.

o) Sentencia núm. 591, 29 de marzo de 2017, que versa sobre la autoridad de la cosa juzgada.

p) SCJ, Salas Reunidas, núm. 49, 13 de mayo de 2015, relativa a la autoridad de la cosa juzgada.

q) SCJ-PS-23-0913, 31 de mayo de 2023, [redacted]. 1350, sobre levantamiento de embargo.

r) SCJ, Primera sala núm. 22, 27 de julio de 2018, [redacted]. 1292, sobre la autoridad de la cosa juzgada.

s) SCJ-SR-23-00031, 29 de mayo de 2023, [redacted]. 1350, relativa a una demanda en nulidad o resolución de acuerdo de sociedad, aporte en naturaleza y reparación de daños y perjuicios.

t) SCJ, 1ª. Sala, núm. 57, 19 de febrero de 2014, [redacted]. 1239, que versa sobre la obligación de resultados y el incumplimiento de la obligación.

SCJ-PS-26-0668
Exp. núm. 0068-2020-ECIV-00048 (2025-R0825718)
Partes: Indetenible, [redacted]. vs. Farmacia Medicar GBC, [redacted].
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler, desalojo, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

u) SCJ, 1ª. Sala, núm. 45, 30 de octubre de 2013, [redacted]. 1235, que gira en torno al incumplimiento de una obligación de resultados.

v) SCJ, núm. 13, 11 de junio de 1986, [redacted]. 907, sobre la existencia de la falta y la relación de causa y efecto con el hecho.

w) Cas. Civ. núm. 6, 13 de octubre de 1999, [redacted]. 1067, que define el vicio de desnaturalización de los documentos.

x) Cas. Civ. núm. 46, 23 de septiembre de 2009, [redacted]. 1186, sobre la desnaturalización de los documentos.

18) Sin embargo, del examen de dichas decisiones se advierte que no guardan identidad fáctica ni jurídica con el litigio de que se trata, el cual versa sobre cobro de pesos por concepto de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler, desalojo, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte. En efecto, los precedentes citados se refieren, en su mayoría, a incumplimiento contractual, a la excepción *non adimpleti contractus*, a obligaciones derivadas de contratos sinalagmáticos, a la debida motivación de las decisiones y a la autoridad de la cosa juzgada, por lo que resultan ajenos a la controversia objeto del presente recurso.

19) Asimismo, tales citas no han sido incorporadas en el contexto de una adecuada justificación del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino

SCJ-PS-26-0668
Exp. núm. 0068-2020-ECIV-00048 (2025-R0825718)
Partes: Indetenible, [redacted]. vs. Farmacia Medicar GBC, [redacted].
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler, desalojo, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

como sustento de los vicios denunciados, sin que la recurrente desarrolle una argumentación precisa y razonada que permita establecer de qué manera, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta Primera Sala. Del mismo modo, la invocación de decisiones emanadas del Tribunal Constitucional, así como de otras salas de esta Suprema Corte de Justicia, no resulta idónea para efectuar el contraste jurisprudencial requerido, al no tratarse de precedentes dictados por esta Primera Sala.

20) En ese orden, para acreditar válidamente el interés casacional cuando se invoque el desconocimiento de la jurisprudencia, resulta indispensable que se citen precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción y que se articule una argumentación clara, precisa y razonada que evidencie la contradicción alegada, orientando dicho ejercicio a la demostración del interés casacional objetivo que se pretende hacer valer, exigencia que no ha sido cumplida en este caso.

21) Finalmente, la mera invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, en particular del derecho de defensa y del debido proceso, sin articular dicho alegato en función del interés casacional ni aportar elementos concretos que evidencien su efectiva transgresión, no resulta suficiente para

habilitar el acceso a esta vía extraordinaria. En efecto, la simple denuncia de tales violaciones, sustentada en alegatos relativos a la falta de valoración de pruebas y a la desnaturalización de los hechos, desprovista de una argumentación jurídicamente cualificada que ponga de manifiesto la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no satisface las exigencias del filtro casacional, cuya finalidad es preservar el carácter excepcional de este recurso y evitar su desnaturalización como una instancia ordinaria de revisión.

22) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En tal virtud, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la lealtad procesal

23) La parte recurrida en el ordinal tercero de las conclusiones vertidas en su memorial de defensa solicita que se condene solidariamente a la parte recurrente y

su abogado al pago de una multa equivalente a 10 salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión, así como a una indemnización de 50 salarios mínimos del sector privado. En sustento de dicha pretensión, la parte recurrida alega que el presente recurso de casación fue interpuesto de manera temeraria para dilatar el proceso.

24) La parte recurrente no depositó escrito justificativo en contestación al pedimento incidental formulado por la parte recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 2061/2025, previamente descrito.

25) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo".

SCJ-PS-26-0668
Exp. núm. 0068-2020-ECIV-00048 (2025-R0825718)
Partes: Indetenible, [redacted]. vs. Farmacia Medicar GBC, [redacted].
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler, desalojo, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

26) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

27) En este caso, si bien es cierto que el presente recurso de casación deviene en inadmisible por falta de acreditación de interés casacional; en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, lo cual no se presume por la sola inadmisibilidad. En consecuencia, se rechaza la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

28) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el

artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Indetenible, [redacted]., en contra de la sentencia civil núm. 037-2025-SSEN-00626, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de junio de 2025, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

SCJ-PS-26-0668
Exp. núm. 0068-2020-ECIV-00048 (2025-R0825718)
Partes: Indetenible, [redacted]. vs. Farmacia Medicar GBC, [redacted].
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler, desalojo, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0938
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0789425)
Partes: [redacted] vs. Howley-Dumit, [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], y Miguelina [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Howley-Dumit, [redacted]., representada por Kamal Augustis Howley-Dumit Serulle; la cual tiene como abogados a las Lcdas. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00158, dictada en fecha 13 de junio de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil 365-2024-SSEN-00186 del

SCJ-PS-26-0938
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0789425)
Partes: [redacted] vs. Howley-Dumit, [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

> 19-4-2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en desalojo en virtud de la llegada a término, interpuesta por la entidad Howley-Dumit, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a [redacted], al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de las abogadas [redacted] y [redacted], quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 475/2025, instrumentado el 31 de julio de 2025, por el ministerial M. Gregorio Soriano Urbáez, depositado en fecha 6 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1.° de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 359-2025, instrumentado el 5 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

SCJ-PS-26-0938
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0789425)
Partes: [redacted] vs. Howley-Dumit, [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto que nos convoca se refiere a una demanda en resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Favio Rafael Genio Pérez y como parte recurrida Howley-Dumit, [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se constata la ocurrencia de los siguientes eventos:

a) Howley-Dumit, [redacted]. y [redacted] suscribieron un contrato de alquiler de inmueble para uso comercial en fecha 19 de mayo de 2007, por un periodo de dos años. En ocasión de este acuerdo Howley-Dumit, [redacted]. incoó una demanda en resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término y desalojo contra [redacted], la cual fue acogida mediante la sentencia civil núm. 365-2024-SSEN-00186, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 19 de abril de 2024.

b) la decisión fue recurrida en apelación por el demandado. La corte apoderada rechazó el el recurso y confirmó la decisión de primer grado, disposición judicial que constituye el objeto de este recurso de casación.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación.

SCJ-PS-26-0938
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0789425)
Partes: [redacted] vs. Howley-Dumit, [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

Incidentes

4) La parte recurrida concluyó en su memorial de defensa solicitando de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso, por: ***(i)*** violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, en vista de que en el recurso no se identifica con precisión las normas jurídicas que se alegan como vulneradas, ni expone adecuadamente cómo tales infracciones incidieron en la solución del litigio o en la parte dispositiva de la sentencia; ***(ii)*** inobservancia del artículo 12 de la referida ley, debido a que no corresponde a la Suprema Corte de Justicia reevaluar los hechos ni las pruebas ya apreciadas por los tribunales inferiores; ***(iii)*** incumplimiento al artículo 11 de la referida ley, ya que el recurso se limita a reiterar argumentos previamente ventilados y resueltos en

instancias anteriores, sin introducir una nueva infracción jurídica relevante; y, ***(iv)*** la parte recurrente no depositó copia de la sentencia recurrida junto a su memorial.

5) La parte recurrente no se refirió a estos pedimentos, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 359-2025, instrumentado el 5 de agosto de 2025.

6) En cuanto a la inadmisibilidad descrita en el literal *i)* del párrafo 2), según consagra el artículo 16 de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas".

7) La lectura del memorial de casación permite comprobar que la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil además de los vicios de alta de motivos, desnaturalización de los hechos, falta de valoración de documentos y violación al derecho de defensa y estos contienen argumentos que lo sustentan por lo que, de traspasar el umbral de los demás presupuestos de admisibilidad exigidos por la ley 2-23, pudieren ser valorados. Por lo que se desestima el medio de inadmisión justificado en este presupuesto.

SCJ-PS-26-0938
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0789425)
Partes: [redacted] vs. Howley-Dumit, [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

8) Se debe aclarar, además, que cuando se invoca la deficiencia en el desarrollo de uno o todos los medios de casación, y se constata, esto podría dar lugar a la inadmisibilidad de o los medios, no así del recurso; sin embargo, en este caso el alegato propone la inadmisibilidad del recurso por no contener medios. En este caso ninguna circunstancia coincide con el caso.

9) Con relación a la solicitud de inadmisibilidad del recurso sobre la base de que en este se limitan a reiterar argumentos ventilados y resueltos en instancias anteriores, sin introducir una nueva infracción jurídica relevante y que, por tanto, resulta inadmisible en virtud del artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

10) El estudio de los argumentos que sustentan el incidente dan cuenta de que lo argumentado por la parte recurrente no representa un motivo de inadmisión del recurso; más bien, se trata de un alegato relativo al fondo del asunto por lo que su examen exige valorar los presupuestos que sustentan el recurso de casación, por lo que estos alegatos deben ser decididos en la etapa procesal correspondiente, al igual que el anterior, si el recurso atraviesa de forma satisfactoria los presupuestos de admisibilidad que prevé la ley 2-23.

11) En otra vertiente incidental la parte recurrida alega que no fue depositado junto con el recurso de casación una copia certificada de la sentencia recurrida.

12) El párrafo I del artículo 18 de la referida ley de casación, el cual establece: *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

13) En virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el artículo 18 de la ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes, lo cual equivale a que la sentencia emitida y aportada en estas circunstancia tiene eficacia y fuerza liberatoria de autenticidad.

14) Según resulta del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que figura depositada la sentencia civil marcada con el núm. 1852-2025-SSEN-00158, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de junio de 2025, la cual fue emitida bajo la modalidad de firma digital con el código QR, lo que permite comprobar su autenticidad. En esas atenciones, procede desestimar el incidente examinado.

15) El rechazo de los incidentes antes valorados vale dispositivo sin necesidad de hacerlos constar en este.

Sobre el interés casacional

16) Finalmente, en cuanto a los incidentes la parte recurrida propone que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por la violación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, el cual señala lo siguiente: "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma".

17) La parte recurrente tampoco formuló defensa respecto medio que se analiza.

18) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0938
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0789425)
Partes: [redacted] vs. Howley-Dumit, [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

19) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

20) Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

21) Sin embargo, la interpretación actual de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que independientemente de que el recurso de casación se sustente en alguna infracción procesal, debe valorar el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

SCJ-PS-26-0938
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0789425)
Partes: [redacted] vs. Howley-Dumit, [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

22) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

23) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0938
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0789425)
Partes: [redacted] vs. Howley-Dumit, [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

24) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[3].

25) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

1 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

2 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

3 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

26) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[4]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

27) Conforme con lo expuesto se deriva que la invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

28) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[5] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

[4] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.
[5] www.poderjudicial.gob.do

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[6], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[7].

29) También, la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[8]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

En cuanto al análisis del caso

30) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como medios de casación la violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos, falta de valoración de documentos y violación a su derecho de defensa, sin embargo se limita a desarrollarlos con presupuestos de fondo, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

---

[6] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[7] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[8] https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0938
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0789425)
Partes: [redacted] vs. Howley-Dumit, [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

31) Sobre la vulneración de derechos fundamentales y, en especial, del derecho de defensa, que propone el recurrente, sustentada en que la corte *a quo* fundamentó la decisión impugnada en casación en hechos y documentos que no fueron sometidos a contradictorio, empero, de la valoración del aludido fallo se observa que el actual recurrente figura como parte apelante en la jurisdicción *a quo*, lo que deriva que el juez de fondo transcribió en el apartado "Pruebas Aportadas" los documentos consignados por las partes, indicando además la valoración conjunta del fardo probatorio que dio lugar a la decisión. Además, el agravio invocado no ha sido articulado en torno al interés casacional ni ha sido aportado en esta sede de casación elementos que evidencien de manera concreta la omisión denunciada, lo cual no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la exigencia del interés casacional objetivo.

32) Tal como ha sido ampliamente desarrollado en otros apartados, la simple denuncia de una vulneración del derecho de defensa, sustentada en una presumida falta de base legal sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertir el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

SCJ-PS-26-0938
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0789425)
Partes: [redacted] vs. Howley-Dumit, [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

33) Conforme se ha razonado el interés casacional constituye un presupuesto de admisibilidad del recurso de casación cuyo examen corresponde a esta Sala en el marco de los artículos 10 y 12 de la Ley núm. 2-23; esto implica que, si bien no es procedente el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, sustentada en que no se invocaron infracciones procesales, lo procedente es declarar inadmisible el recurso, tal como se dispondrá, puesto que, a pesar de invocarse infracciones procesales, sobre estas la parte recurrente no ha acreditado la existencia del interés casacional exigido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, en ninguna de sus vertientes, limitándose a formular alegaciones que se circunscriben al interés particular del caso, sin trascendencia jurisprudencial.

34) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022,

SCJ-PS-26-0938
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0789425)
Partes: [redacted] vs. Howley-Dumit, [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00158 de fecha 13 de junio de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0891
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00368 (2025-R0445359) (2025-R0462770)
Partes: [redacted] vs. [redacted]/[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de donación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión de los recursos de casación interpuestos mediante las siguientes solicitudes: **a) núm. 2025-R0445359**, por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; y, **b) núm. 2025-R0462770,** por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En ambos procesos figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0891
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00368 (2025-R0445359) (2025-R0462770)
Partes: [redacted] vs. [redacted]/[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de donación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00109, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de marzo de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación principal incoado por las señoras [redacted], [redacted], y [redacted]. contra la Sentencia Civil Núm. 511-2024-SSEN-00307 de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, y de la señora [redacted], a través del acto número 1682/24, de fecha 14 de octubre del año 2024, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Hato Mayor, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación incidental, incoado por el señor [redacted], notificado mediante el acto No. 1844/24 de fecha 12 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial antes indicado, incoado contra la sentencia antes descrita, la señora [redacted] y las recurrentes principales, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. Cuarto: Condena a la parte recurrente principal y al recurrente incidental al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor d ellos abogados que han hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En la solicitud núm. **2025-R0445359**, contentiva del recurso interpuesto por [redacted], constan —entre otros— los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 711/2025, diligenciado en fecha 9 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted]

Rondón, depositado en fecha 13 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1210/2025, instrumentado el 21 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de mayo de 2025; **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 26 de mayo de 2025.

B) En la solicitud núm. **2025-R0462770**, contentiva del recurso interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], constan —entre otros— los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 721/2025, instrumentado en fecha 13 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de mayo de 2025; **c) el** memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1210/2025, instrumentado el 21 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de mayo de 2025; **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 27 de mayo de 2025.

C) No procede notificar el presente recurso al procurador general de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0891
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00368 (2025-R0445359) (2025-R0462770)
Partes: [redacted] vs. [redacted]/[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de donación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En los presentes recursos de casación figuran como partes recurrentes: i) en la solicitud núm. 2025-R0445359, [redacted]; y ii) en la solicitud núm. 2025-R0462770, [redacted], [redacted] y [redacted]; mientras que, en ambos trámites, funge como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en ella, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 29 de noviembre de 2023 [redacted] incoó una demanda en nulidad de donación y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], [redacted] y [redacted]; en dicho proceso estas últimas realizaron una demanda reconvencional y, además, intervino de manera voluntaria [redacted]; mediante sentencia núm. 511-2024-SSEN-00307 de fecha 4 de septiembre de 2024, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor acogió la demanda principal y declaró nulo el acto núm. 510 de fecha 1 de diciembre 2020, suscrito por la señora [redacted] —en calidad de donante— a favor de la señora [redacted] en calidad de donataria— instrumentado por el Dr. [redacted], notario público de Hato Mayor; asimismo, admitió la demanda en intervención voluntaria y rechazó la demanda reconvencional sustentado en que las acciones de la parte demandante no generan, a su juicio, daños y perjuicios; **b)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por la parte demandada, y uno incidental realizado por el

interviniente voluntario. La corte *a quo* rechazó ambos recursos y confirmó íntegramente la decisión emitida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre el conocimiento conjunto de los recursos de casación

2) Se reitera que estamos apoderados de dos recursos de casación: el primero, interpuesto el 8 de mayo de 2025, en el que figura como parte intimante [redacted] (solicitud núm. 2025-R0445359); y el segundo, del 13 de mayo de 2025, en el que actúan como partes recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] (solicitud núm. 2024-R0345480). Ambas solicitudes fueron registradas en el sistema de Gestión Judicial bajo un mismo número único de caso (NUC), pese a haber sido interpuestas de forma independiente, por lo que quedaron vinculadas al expediente núm. 511-2023-ECIV-00368.

3) Los recursos antes referidos tienen por objeto la casación de la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00109, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 28 de marzo de 2025, y se encuentran en estado de ser fallados, en virtud de la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación en lo relativo a las cuestiones procesales. En ese sentido, en aras de una mejor comprensión del caso y de una adecuada administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de manera conjunta mediante la presente sentencia.

SCJ-PS-26-0891
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00368 (2025-R0445359) (2025-R0462770)
Partes: [redacted] vs. [redacted]/[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de donación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Con relación con el recurso de casación interpuesto mediante la solicitud núm. 2025-R0445359

Sobre los incidentes planteados por las partes

Parte recurrente:

4) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso valorar en primer lugar el incidente planteado por la parte recurrente en su escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 26 de mayo de 2025, quien solicita que se declaren inadmisibles los documentos contenidos en el escrito de defensa de fecha 16 de mayo de 2025, por no haber sido notificado, conforme lo establecido en la Ley de Casación.

5) Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 párrafo I de la Ley núm. 2.23, la parte recurrida está obligada a depositar su memorial de defensa dentro del plazo legal, así como a notificar dicho memorial y el inventario de documentos a la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su depósito, debiendo además depositar en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el acto de notificación dentro de los cinco (5) días hábiles de su realización.

6) En ese sentido, aun cuando esta Sala verifica, como se alega, que el acto núm. 1210/2025, instrumentado el 21 de mayo de 2025 por el alguacil [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, indica que dicho escrito

fue notificado sin los documentos anexos, el artículo 21 exige la notificación del inventario de documentos, el cual se encuentra contenido en el propio memorial de defensa. En ese mismo orden, es preciso destacar que la inadmisibilidad constituye una sanción procesal que recae sobre acciones, recursos o pretensiones cuando no cumplen con los requisitos legales para su conocimiento, por lo que no resulta jurídicamente aplicable a documentos o medios de prueba considerados de manera aislada, como erróneamente pretende la parte recurrente en el presente caso.

7) Igualmente, si [redacted] constata, como se alega, que el acto núm. 1210/2025, instrumentado en fecha 21 de mayo de 2025 por el alguacil [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, indica que dicho acto fue notificado sin los documentos anexos, lo cierto es que el artículo 21 exige la notificación del memorial de defensa conjuntamente con el inventario de documentos, el cual se encuentra contenido en el propio memorial notificado; que, en todo caso, la inadmisibilidad constituye una sanción procesal que recae sobre acciones, recursos o pretensiones cuando no cumplen con los requisitos legales para su conocimiento, por lo que no resulta jurídicamente aplicable a documentos o medios de prueba considerados de manera aislada, como erróneamente pretende la parte recurrente en el presente caso.

8) En consecuencia, el pedimento de inadmisibilidad de los documentos formulado por la parte recurrente carece de fundamento legal, por no estar prevista dicha sanción en la normativa aplicable, razón por la cual procede su rechazo.

Parte recurrida:

9) La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto, bajo el alegato de que el recurrente se adhirió a las conclusiones principales formuladas por la parte apelante ante el tribunal de alzada. Del examen de los fundamentos en que se sustenta dicho pedimento se advierte que, a través de la inadmisibilidad invocada, la parte recurrida procura, en realidad, cuestionar la legitimación activa del recurrente para ejercer el recurso de casación.

10) Si bien la parte recurrente depositó su escrito justificativo de conclusiones en fecha 26 de mayo de 2025, conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley núm. 2-23, lo cierto es que no hizo alusión al incidente previamente planteado.

11) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 de 2023, sobre Recurso de Casación, dispon que tienen legitimación para recurrir: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida. En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que del texto legal antes transcrito se extrae que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el

juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación, pues es requisito *sine qua non* que concurran ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario.

12) El interés, en tanto institución procesal, alude a la utilidad que reporta a un accionante el ejercicio de un derecho, exteriorizado a través de un acto material, sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, al establecer que el interés constituye una de las condiciones indispensables para la validez de la acción en justicia; a su vez, se traduce en la ventaja, moral o de índole pecuniaria, que debe derivarse para una persona del ejercicio de un derecho o acción, la cual ha de existir al momento de su interposición y reunir las notas de ser personal, legítima, nacida y actual.

13) En el caso particular del recurso de casación, en tanto vía extraordinaria cuyo objeto es el control de la legalidad de las sentencias, el rigor procesal impone la verificación de un interés en la revisión del fallo impugnado. De ello se sigue que, para configurar la legitimación activa en su ejercicio, no basta con la mera invocación de una intención de tutela orientada a la protección de un bien jurídico en litigio, sino que resulta necesario exteriorizar, de manera clara y efectiva, el beneficio procesal que de su interposición se derivaría en favor de quien lo ejerce. En tal virtud, para que el recurso sea admisible desde la perspectiva del interés jurídicamente protegido, es indispensable que la decisión recurrida resulte efectivamente desfavorable al recurrente, en función del

ámbito de la sentencia y de la dimensión de lo juzgado; esto es, atendiendo a su propio comportamiento procesal frente a las pretensiones que articuló en su defensa.

14) Lo anterior pone de relieve que la adhesión a las conclusiones formuladas en el curso del conocimiento del proceso en grado de apelación no constituye, por sí sola, un acto inequívoco de desistimiento ni de renuncia a las vías de recurso previstas por el ordenamiento jurídico, ni produce el efecto de privar a la parte de la titularidad del interés para recurrir, siempre que la decisión dictada por el tribunal de alzada le ocasione un agravio actual, personal y jurídicamente relevante.

15) Del examen del expediente formado con ocasión del presente recurso se advierte que figura como parte recurrente el señor [redacted], quien actuó como apelante incidental ante la alzada, procurando la anulación de la sentencia apelada y, en consecuencia, el acogimiento de la demanda en intervención voluntaria por él interpuesta; pretensión que fue desestimada por la corte *a quo*. De ello se infiere que ostenta calidad e interés para recurrir en casación. En tal virtud, procede desestimar el incidente examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

16) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** incongruencia entre la parte motivada y resolutiva de la sentencia;

segundo: falta de valorización de las pruebas; **tercero:** falta de estatuir; **cuarto:** falta de motivación; **quinto:** desnaturalización de los hechos y las pruebas.

Sobre el interés casacional

17) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe, en el nuevo contexto procesal, como una vía de derecho inserta en un marco regulatorio orientado a la optimización, en el que prevalece una marcada visión institucional. En el plano normativo, se trata de una vía de acceso restrictivo que procede únicamente contra las decisiones enunciadas en el artículo 10, en sus respectivos numerales. En ese orden, el numeral 3 del referido texto habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como contra las sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que, en su eventual examen en casación, presenten interés casacional.

18) El interés casacional se concibe como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, en cuanto trasciende el interés particular del litigio para proyectarse en la formación, unificación o consolidación de la doctrina jurisprudencial. En su configuración normativa, esta institución presenta, de un lado, un interés casacional objetivo, tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, de otro, un interés casacional presunto, aplicable a un elenco de supuestos en los que no se exige la acreditación de presupuesto alguno de

admisibilidad previa, previstos en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del propio artículo 10.

19) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

21) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para

demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) En lo que concierne a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 821-27, sobre Organización Judicial; y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, regulan las formas de publicidad de las decisiones. De su interpretación sistemática se desprende que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que implica la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

23) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial diversos accesos digitales que permiten la consulta sistematizada de las decisiones judiciales. A través de estos enlaces, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con opciones de filtrado por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Como complemento, la Escuela Nacional de la Judicatura ha desarrollado una biblioteca digital, denominada Juristeca, que reúne una amplia base de datos actualizada de boletines judiciales, jurisprudencia, legislación y doctrina. Estas herramientas permiten identificar los precedentes pertinentes para

sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, en los términos exigidos por la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso contenido en la solicitud núm. 2025-R0445359

24) En su memorial de casación, la parte recurrente se limita a desarrollar los medios en que sustenta su recurso —referidos en otra parte del presente fallo—, sin acreditar, como le era legalmente exigible, la concurrencia de un interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos previstos en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

25) Conviene precisar que, si bien en el desarrollo del primer, tercer, cuarto y quinto medios de casación la parte recurrente cita —en relación con los vicios de incongruencia entre la motivación y el dispositivo de la sentencia, falta de estatuir, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos y las pruebas— las sentencias núms. TC/0178/15, TC/0483/18, TC/0090/14, TC/0521/16, TC/0690/17 y TC/0361/17, dictadas por el Tribunal Constitucional, lo hace con el propósito de sustentar las infracciones procesales denunciadas.

26) Aun en el supuesto de que con tales referencias hubiese pretendido acreditar el interés casacional —lo que no ha explicitado—, debe señalarse que, si bien las decisiones de esa alta corte constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, conforme al artículo 184 de la Constitución, cuando se invoca el

desconocimiento de la jurisprudencia de esta Primera Sala resulta indispensable aportar sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, acompañadas de una argumentación precisa y razonada que explique de qué modo, en qué medida y en qué sentido la decisión impugnada se aparta o vulnera la doctrina invocada, todo ello orientado a la acreditación del interés casacional objetivo que se pretende hacer valer; exigencias que no se satisfacen en la especie.

27) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Tal deficiencia impide superar el juicio de admisibilidad necesario para habilitar el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de examinar los demás presupuestos procesales ni las cuestiones incidentales o de fondo planteadas.

Con relación con el recurso de casación interpuesto mediante la solicitud núm. 2025-R0462770

Sobre los incidentes planteados por las partes

28) La parte recurrida ha planteado en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo de ley.

29) Al respecto, la parte recurrente sostiene, en su escrito justificativo de conclusiones depositado el 27 de mayo de 2025, que el medio de inadmisión antes referido debe ser

rechazado por improcedente y carente de base legal, en la medida en que el recurso de casación fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

30) El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de Casación dispone que "el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto...". Asimismo, en virtud del párrafo I del referido artículo, el plazo de 20 días hábiles será aumentado en razón de la distancia. En tal sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil prevé que "… se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente".

31) Por su parte, los artículos 80 y 82 de la referida ley establecen respectivamente lo siguiente: (art. 81) "Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial"; y (art. 82) "El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida".

32) En el caso que nos ocupa, el acto núm. 159-25, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, fue instrumentado el 16 de abril de 2025 por el alguacil [redacted]; en consecuencia, el plazo de veinte (20) días previsto en la ley, incrementado en cuatro (4) días en razón de la distancia —por haberse practicado la notificación en Hato Mayor—, vencía el 23 de mayo de 2025, tomando en cuenta que los días 17 y 18 de abril de 2025 correspondieron a jueves y viernes santo, así como que el 5 de mayo fue declarado no laborable en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia con motivo del Día del Trabajador; por consiguiente, al haberse interpuesto el recurso el 13 de mayo de 2025, este fue ejercido dentro del plazo legalmente establecido, por lo que procede rechazar el incidente examinado.

33) A su turno, la recurrente solicita, en su escrito justificativo de conclusiones, que se declaren inadmisibles los documentos probatorios que sustentan el memorial de defensa, depositados por la recurrida mediante solicitud núm. 2025-R0479824 ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por no haber sido notificados al licenciado [redacted], conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, lo que —a su juicio— vulnera su derecho de defensa.

34) Tal como se indicó en el considerando 7 de la presente decisión, el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 no establece la inadmisibilidad de los documentos como sanción por la falta de su notificación; si bien dicha disposición exige la notificación del memorial de defensa conjuntamente con el inventario de los documentos, en la especie se verifica que, mediante el acto de notificación del referido memorial, fue igualmente notificado

el inventario de los documentos en él contenidos, cumpliéndose así con la exigencia legal; en tales condiciones, no se configura vulneración alguna al derecho de defensa de la parte recurrente, quien tuvo conocimiento oportuno de los medios de defensa y pudo ejercer su facultad de contradicción, por lo que procede rechazar el pedimento formulado.

Medios de casación

35) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de garantía a la tutela judicial efectiva; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** inobservancia en aplicación de la ley.

En cuanto al análisis del caso contenido en la solicitud núm. 2025-R0462770

36) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —mencionados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

37) Conviene reseñar que, si bien en el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente cita —en relación con el vicio de falta de motivación— la sentencia núm. TC/0090/14, dictada por el Tribunal Constitucional, lo hace con el propósito de

sustentar las infracciones procesales denunciadas. Aun en el supuesto de que con dicha referencia hubiese pretendido acreditar válidamente el interés casacional —lo que no ha explicitado—, debe precisarse que, si bien las decisiones de esa alta corte constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, conforme al artículo 184 de la Constitución, cuando se invoca el desconocimiento de la jurisprudencia de esta Primera Sala resulta indispensable aportar sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, acompañadas de una argumentación precisa y razonada que explique de qué modo, en qué medida y en qué sentido la decisión impugnada se aparta o vulnera la doctrina invocada, todo ello orientado a la acreditación del interés casacional objetivo que se pretende hacer valer; exigencias que no se satisfacen en la especie.

38) Siendo así, se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Tal deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para habilitar el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los demás presupuestos procesales ni las cuestiones incidentales o de fondo planteadas.

39) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, según lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-0891
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00368 (2025-R0445359) (2025-R0462770)
Partes: [redacted] vs. [redacted]/[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de donación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

En cuanto al recurso de casación contenido en la solicitud núm. 2025-R0445359

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00109, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de marzo de 2025, por los motivos expuestos.

En cuanto al recurso de casación contenido en la solicitud núm. 2025-R0462770:

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00109, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de marzo de 2025, por los motivos expuestos.

En cuanto a ambas solicitudes núms. 2025-R0445359 y 2025-R0462770:

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0910
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1062031)
Partes: Grupo [redacted], Inmobiliaria y Construcción, [redacted]. vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples (Coopruamar)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación casacional (a pedimento)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo [redacted], Inmobiliaria y Construcción, [redacted]., representada por su gerente, [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Anghie [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples (Coopruamar), representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0910
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1062031)
Partes: Grupo [redacted], Inmobiliaria y Construcción, [redacted]. vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples (Coopruamar)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación casacional (a pedimento)
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 135-2025-SCON-00494, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 23 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Habiendo transcurrido el tiempo establecido por la ley y no habiéndose presentado licitador alguno, se declara desierta la venta pública o subasta, en consecuencia, declara adjudicatario a la parte persiguiente la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples (Coopruamar), del inmueble descrito en el pliego de condiciones leído por la secretaria de este tribunal, por la suma de nueve millones de pesos dominicanos (RD$9,000,000.00), en perjuicio del embargado Grupo [redacted] Inmobiliaria & Construcciones S.R.L. SEGUNDO: Ordena el desalojo de la parte embargada, Grupo [redacted] Inmobiliaria & Construcciones S.R.L., o cualquier otra persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble de que se trata, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, todo esto de acuerdo a las previsiones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1476/2025, instrumentado el 16 de otubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2025; **d)** el acto de

notificación de memorial de defensa núm. 2232-2025, instrumentado en fecha 4 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 7 de noviembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Grupo [redacted], Inmobiliaria y Construcción, [redacted]. y como recurrida la Cooperativa de Ahorros, Créditos

y Servicios Múltiples (Coopruamar). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples (Coopruamar) inició en perjuicio de la parte recurrente un procedimiento de embargo inmobiliario al amparo de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, a fin de llevar a la justicia hacer vender en pública subasta los inmuebles descritos como unidades funcionales siguientes: *i)* 101-A, identificada como [redacted]73, matrícula núm. [redacted]; *ii)* 101-B, identificada como [redacted]3, matrícula núm. [redacted]; *iii)* 102-A, identificada como [redacted]73, matrícula núm. [redacted]; *iv)* 102-B, identificada como [redacted]73, matrícula núm. [redacted]; *v)* 202, identificada como [redacted]73, matrícula núm. [redacted]; y *vi)* 203, identificada como [redacted]73, matrícula núm. [redacted]; **b**) proceso en el cual la parte persiguiente incoó una demanda incidental en modificación del pliego de condiciones contra la entidad perseguida, a raíz de la cual el juez del embargo dictó la sentencia núm. 135-2025-SCON-00324, de fecha 5 de junio de 2025, mediante la cual acogió dicha demanda y, en consecuencia, ordenó los reparos al pliego de cargas, cláusulas y condiciones que regirían la venta en pública subasta en ocasión del embargo inmobiliario descrito en el literal a), disponiendo, entre otros aspectos, la exclusión de las unidades inmobiliarias núms. 102-A y 102-B, así como la modificación del precio de venta, fijándolo en la suma de RD$9,000,000.00; **c)** la referida vía de expropiación forzosa culminó con la sentencia hoy impugnada en casación,

mediante la cual, por una parte, se rechazó la solicitud de sobreseimiento formulada por la actual recurrente y, por otra, se ordenó la adjudicación del inmueble descrito en el pliego de condiciones a favor de la persiguiente, por el precio de RD$9,000,000.00.

Medio de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de defensa y seguridad jurídica, todo por errada interpretación del artículo 168 de la Ley núm. 189-11.

Sobre los presupuestos ordinarios del recurso de casación

3) La parte recurrida mediante su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de acreditación de interés casacional.
4) La parte recurrente no se refirió respecto de los referidos incidentes, puesto que no depositó escrito justificativo de conclusiones, al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

7) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la

sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

9) De conformidad con lo expuesto , para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia,

configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

10) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

11) En aras de garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar

adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

12) En el apartado titulado "sobre el interés casacional" la parte recurrente sostiene que su recurso posee interés casacional al tratarse de un procedimiento de embargo inmobiliario, en el cual —a su entender— existe un interés casacional presunto, por estar en juego el derecho de propiedad y su eventual expropiación, lo que, según alega, justifica el acceso al recurso de casación sin necesidad de acreditar los presupuestos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, para sustentar su argumento cita la sentencia SCJ-PS-23-2136, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023.

13) Al respecto, si bien al tenor de la sentencia citada por la parte recurrente eran admitidos los recursos de casación prescindiendo del test de admisibilidad de interés casacional objetivo cuando en materia de embargo inmobiliario se tratara, esta postura fue abandonada y, para ello se elaboró un razonamiento lógico racional y un análisis diferente de la norma que trajo consigo la adopción de una nueva postura jurisprudencial[1], a fin de

[1] Ver sentencias SCJ-PS-23-2143, 29 de septiembre de 2023, B J 1354; SCJ-PS-25-1662, SCJ-PS-25-1945, 29 de agosto de 2025 B J 1377; SCJ-PS-25-2140, 30 de septiembre de 2025, B J inédito.

cambiar de criterio y que las partes cumplan con el indicado rigor procesal, salvo en los casos que según la ley, no sea necesario.

14) Así, se presumirá el interés casacional, sin necesidad de que se aplique el filtro de la acreditación, exclusivamente en aquellos recursos interpuestos contra las decisiones identificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, y respecto de aquellos fallos que juzgan cuestiones de inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10 de la referida norma; de modo que, al no versar el caso que nos concierne sobre este tipo de decisiones, el presente recurso debe ser sometido al test de admisibilidad del aludido interés casacional. En ese sentido, quedan descartados los argumentos de que no es necesario acreditar interés casacional objetivo, por tratarse el presente caso de un procedimiento de embargo inmobiliario; así como por el hecho de que en los medios de casación se denuncian infracciones procesales.

15) Cabe destacar que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente denuncia que el juez del embargo transgredió el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y la seguridad jurídica, al rechazar la solicitud de sobreseimiento y proceder con la adjudicación del inmueble, pese a la existencia de un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que acogió la modificación del pliego de condiciones, sin

esperar que dicho recurso fuera decidido, lo que —a su entender— implicó la continuación irregular del procedimiento de embargo inmobiliario y la adopción de una decisión sin haber resuelto previamente incidentes pendientes.

16) En sustento de su alegato cita la sentencia núm. SCJ-PS-23-2146, Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747, de fecha 29 de septiembre de 2023, en la cual esta Primera Sala estableció que, como regla general, el juez apoderado de un embargo inmobiliario está obligado a decidir todos los incidentes pendientes antes de proceder a la subasta, incluso aquellos planteados el mismo día de la adjudicación, precisando que dictar sentencia de adjudicación sin haber resuelto previamente dichos incidentes constituye una causa excepcional de nulidad. Asimismo, en dicho precedente se indicó que, tratándose del procedimiento especial previsto en la Ley núm. 189-11, el artículo 168 impone al tribunal fallar los incidentes el día fijado para la venta en pública subasta y solo permite un único aplazamiento, debidamente justificado, cuando por razones de fuerza mayor no puedan decidirse ese mismo día. Sobre esa base, la esta corte de casación comprobó que en ese caso subsistía una demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones y de todos los actos del procedimiento aún pendiente de fallo al momento de la adjudicación, razón por la cual casó la sentencia impugnada por violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

SCJ-PS-26-0910
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1062031)
Partes: Grupo [redacted], Inmobiliaria y Construcción, [redacted]. vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples (Coopruamar)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación casacional (a pedimento)
Ponente: [redacted]

17) Ahora bien, contrario a la interpretación que pretende atribuirle la parte recurrente, dicho precedente no consagra que la sola interposición de un recurso de apelación contra una sentencia incidental produzca, de pleno derecho, la suspensión del procedimiento de embargo inmobiliario. La *ratio decidendi* del precedente aportado como contraste descansó en la comprobación de que subsistía una demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones y de todos los actos del procedimiento aún pendiente de fallo al momento de la adjudicación, y no en la existencia de una apelación contra una decisión incidental previa. De ahí que el precedente invocado no resulta aplicable al caso y no permite retener la violación denunciada.

18) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, procede acoger el pedimento de la parte recurrida, y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

19) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en

favor y provecho de los abogados de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 26, 28, 29, 54, 75 y 78 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; Ley núm. 821-27 sobre Organización Judicial; Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Grupo [redacted], Inmobiliaria y Construcción, [redacted]., contra la sentencia núm. 135-2025-SCON-00494, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 23 de julio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Grupo [redacted], Inmobiliaria y Construcción, [redacted]., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Lcdo. [redacted] abogado de la parte recurrida, Cooperativa de

SCJ-PS-26-0910
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1062031)
Partes: Grupo [redacted], Inmobiliaria y Construcción, [redacted]. vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples (Coopruamar)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación casacional (a pedimento)
Ponente: [redacted]

Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples (Coopruamar), quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0809
Exp. núm. 0381-2022-EEXP-10853 (2025-R0006842)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restablecimiento de servidumbre de paso o tránsito
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0809
Exp. núm. 0381-2022-EEXP-10853 (2025-R0006842)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restablecimiento de servidumbre de paso o tránsito
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 367-2024-SSEN-00789, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 8 de octubre de 2024, en funciones de alzada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: revoca la sentencia civil núm. 382-2024-SCIV-00031, de fecha 26 de marzo del 2024, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, por falta de motivos suficientes que justifiquen la decisión asumida. Segundo: actuando por propio imperio y aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, acoge parcialmente la demanda en restablecimiento de servidumbre de paso o tránsito, interpuesta por la señora [redacted] en contra de Gavina (sic) [redacted], en consecuencia, ordena a la señora Gavina (sic) [redacted], el restablecimiento total e integro (sic) de la servidumbre de paso a su estado original, a fin de garantizar el pleno disfrute del derecho de propiedad de la señora [redacted]. Tercero: compensa las costas del procedimiento".

La indicada sentencia fue objeto de corrección material, conforme el auto administrativo número 367-2024-SAUT-00093, de fecha 18 de noviembre de 2024, que establece:

SCJ-PS-26-0809
Exp. núm. 0381-2022-EEXP-10853 (2025-R0006842)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restablecimiento de servidumbre de paso o tránsito
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> "Primero: dispone la corrección del error material cometido en la Sentencia Civil núm. 367-2024-SSEN-00789 de fecha ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) en cuanto al número de la sentencia recurrida donde aparece la sentencia civil núm. 382-2024-SCIV-00031 de fecha 26 de marzo del año 2024, ó 382-2024-SCIV-00031, para que en lo adelante aparezca el cuerpo y dispositivo de la sentencia a referencia como: *Sentencia civil núm. 0381-2024-SCIV-00001 de fecha cuatro (04) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)*, por ser lo correcto. Segundo: dispone la corrección del error material cometido en la 367-2024-SSEN-00789 de fecha ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por este tribunal, en cuanto al nombre del tribunal que emitió la sentencia civil núm. 0381-2024-SCIV-00001, donde aparece en el cuerpo de la sentencia de referencia como Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, para que, en lo adelante, establezca en la sentencia: *Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago*, por ser lo correcto.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 012/2025, de fecha 9 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de enero de

2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de enero de 2025; **d)** el acto núm. 109-2025, instrumentado el 23 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 20 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrida incoó una demanda en restablecimiento de servidumbre de paso o tránsito, en contra de la recurrente, sustentada en que esta última construyó un portón con malla ciclónica que elimina una servidumbre de paso y le impide la entrada a su residencia; **b)** el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 0381-2024-SCIV-00001, de fecha 4 de enero de 2024, mediante

la cual acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, ordenó el restablecimiento total e íntegro de la servidumbre de paso a su estado original, en beneficio de [redacted]. En caso de negativa, ordenó la demolición de la malla ciclónica y las columnas que impiden la servidumbre de paso; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada original, decidiendo también la alzada acoger parcialmente la demanda, al tenor del fallo ahora objetado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** insuficiencia y errónea valoración de las pruebas; **segundo:** valoración de la sentencia de primer grado; **tercero:** desnaturalización de los hechos; **cuarto:** falta de base legal; **quinto:** violación al derecho de defensa; **sexto:** fallo fuera de lo pedido; **séptimo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias

que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, al igual que en el párrafo II del artículo 10[1].

5) Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[2], refiriéndose

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.
2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

6) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025[3], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la

3 B. J. 1377.

normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0809
Exp. núm. 0381-2022-EEXP-10853 (2025-R0006842)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restablecimiento de servidumbre de paso o tránsito
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

10) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos,

---

[4] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

[5] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

[6] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia* pronunciada *en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-26-0809
Exp. núm. 0381-2022-EEXP-10853 (2025-R0006842)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restablecimiento de servidumbre de paso o tránsito
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibrio para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

12) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de

casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

[7] https://juristeca.edu.do/base/domenj

15) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

16) En su memorial introductorio la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

17) Cabe destacar que, en su quinto medio de casación, la recurrente señala, en suma, que la corte *a quo* violentó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la constitución, pues al fallar como lo hizo, continuó violentado su derecho de defensa, al igual que el tribunal de primer grado.

SCJ-PS-26-0809
Exp. núm. 0381-2022-EEXP-10853 (2025-R0006842)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restablecimiento de servidumbre de paso o tránsito
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

18) No obstante, esta sala debe precisar que no puede retenerse interés casacional por la mera invocación realizada por la parte recurrente de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin aportar evidencia tangible que dé lugar a dicha vulneración, pues, el hecho de que el fallo de la alzada le haya resultado desfavorable a la parte que ahora recurre, en modo alguno por sí solo configura la transgresión de su derecho de defensa.

19) Es decir, la simple denuncia de una vulneración del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, en el contexto previamente enunciado, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

20) Por otro lado, se constata que la recurrente en el séptimo medio de casación realiza las siguientes citas de sentencias: "Sent. SCJ. 17 diciembre del 1998 B. J. 1057. 190-191; Sent. SCJ. 14 octubre de 1998. [redacted]. 1055. 67-72". No obstante, se advierte que las referidas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial.

SCJ-PS-26-0809
Exp. núm. 0381-2022-EEXP-10853 (2025-R0006842)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restablecimiento de servidumbre de paso o tránsito
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

21) En ese hilo, resulta sustancial indicar que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

22) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declararlo inadmisible.

23) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema

SCJ-PS-26-0809
Exp. núm. 0381-2022-EEXP-10853 (2025-R0006842)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restablecimiento de servidumbre de paso o tránsito
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 367-2024-SSEN-00789, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 8 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0814
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1115533)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda incidental en suspensión de venta en pública subasta
Decisión: Caduco/ de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Percio [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrida [redacted], quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 271-2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0814
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1115533)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda incidental en suspensión de venta en pública subasta
Decisión: Caduco/ de oficio
Ponente: [redacted]

> "Primero: Se declara el defecto de la parte recurrente por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado. Segundo: Se pronuncia el descargo puro y simple del recurso interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil número 0478-2025-SSEN-00135, de fecha 01 de julio del año 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por desinterés de la parte recurrente; Tercero: Se comisiona al ministerial [redacted], para la notificación de la presente decisión. Cuarto: Se compensan las costas".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Consta depositado el memorial de casación de fecha 16 de octubre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm.

SCJ-PS-26-0814
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1115533)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda incidental en suspensión de venta en pública subasta
Decisión: Caduco/ de oficio
Ponente: [redacted]

156-97, y 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con ocasión de la demanda incidental en suspensión de venta en pública subasta incoada por [redacted] en contra de [redacted], la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la sentencia civil núm. 0478-2025-SSEN-000135, en fecha 1 de julio de 2025, a través de la cual declaró la caducidad de la demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida por [redacted], y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, pronunció el defecto contra el recurrente y ordenó el descargo puro y simple del recurso, mediante sentencia núm. 271-2025, de fecha 15 de septiembre de 2025, que constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará

habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado el 16 de octubre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el miércoles 12 de noviembre de 2025, tomando en consideración que los días 22, 23 y 24 de octubre de 2025, las labores judiciales presenciales para las jurisdicciones del Distrito Nacional (incluyendo la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia) estuvieron suspendidas por la tormenta Melissa y que el día 10 de noviembre de dicho año fue declarado como no

laborable en conmemoración del día de la Constitución. Sin embargo, a la fecha de la presente decisión no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta corte de casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario valorar ningún otro aspecto procesal o de fondo del recurso, debido a la naturaleza de lo decidido.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como al efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0814
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1115533)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda incidental en suspensión de venta en pública subasta
Decisión: Caduco/ de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 271-2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de septiembre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0907
Exp. núm. 1275-2023-ECIV-00999 (2025-R1214863)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. Berlín [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00148, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0907
Exp. núm. 1275-2023-ECIV-00999 (2025-R1214863)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de concluir, en contra de la parte recurrente el señor GENARO ANTONIO BUENO ALMÁNZAR. SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación, interpuesto por el señor GENARO ANTONIO BUENO ALMÁNZAR, contra la sentencia civil No. 1275-2024-SSEN-00624, de fecha 4 de junio del 2024, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en Asuntos de Familia, con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal, incoada por señora [redacted] ALMÁNZAR LIMA, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente el señor GENARO ANTONIO BUENO ALMÁNZAR, al pago de las costas a favor del LICENCIADO DANIEL RAFAEL ALONZO GARCÍA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1322/2025, instrumentado en fecha 18 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 25 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de noviembre de 2025; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1300/2025, instrumentado en fecha 27 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 1 de diciembre de 2025.

SCJ-PS-26-0907
Exp. núm. 1275-2023-ECIV-00999 (2025-R1214863)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal incoada por [redacted] en contra de [redacted], la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 1275-2024-SSEN-00624, de fecha 4 de junio de 2024, mediante la cual acogió la demanda, ordenó la partición de la comunidad legal y designó a los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada. La jurisdicción de alzada pronunció el defecto em contra del apelante por

falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la parte apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación de la ley; **segundo:** violación al sagrado derecho de defensa; **tercero:** violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, en lo que respecta a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; y, **cuarto:** violación al artículo 68 de la Constitución de la República.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0907
Exp. núm. 1275-2023-ECIV-00999 (2025-R1214863)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a

saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

7) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

8) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder

Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

10) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en el que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

11) Conviene destacar que no puede retenerse interés casacional por la mera invocación realizada por la parte recurrente de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en

torno al interés casacional y sin aportar evidencia tangible que dé lugar a dicha vulneración. En el caso, dicha parte se limitó a denunciar que la corte incurrió en violación del derecho de defensa, puesto que no pudo comparecer a la audiencia por haber irregularidades en la notificación; sin embargo, según consta de la sentencia impugnada la hoy recurrente estuvo debidamente citada en el entendido de que en sede de alzada fueron celebradas dos audiencias: la primera en fecha 3 de marzo de 2025 en la cual estuvieron representadas ambas partes y se ordenó la medida de comunicación de documentos, fijando la siguiente vista por sentencia *in voce* para el 3 de junio de 2025, en la cual la hoy recurrente no estuvo representada por lo que la corte pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y el descargo puro simple, a petición de la parte recurrida.

12) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertir el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

13) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el

interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso.

14) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Genaro Antonio Bueno, contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00148, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de junio de 2025, por los motivos

SCJ-PS-26-0907
Exp. núm. 1275-2023-ECIV-00999 (2025-R1214863)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted]

y [redacted]

[redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0900
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1180096)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quien actúa en representación de [redacted].
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted], de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quien actúa en representación de [redacted].[1], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

1 Se omite el nombre por ser menor de edad.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0900
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1180096)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quien actúa en representación de [redacted].
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted], de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00173, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Declara INADMISIBLE el Recurso de Tercería, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por acto número 430/2024, de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Luperón del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento del señor [redacted], quien tiene como abogado (sic) constituidos y apoderados especiales al Licdo. Brayan [redacted] y el Dr. [redacted], en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2024-SSEN-00149, dictada en fecha quince (15) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, confirma la decisión recurrida. TERCERO: CONDENA a la parte sucumbiente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de noviembre de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 702/2025, instrumentado y depositado en fecha 11 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted].

SCJ-PS-26-0900
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1180096)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quien actúa en representación de [redacted].
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted], de oficio
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en lanzamiento de lugar incoada por [redacted] en contra de [redacted], la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 1072-2024-SSEN-00146,de fecha 15 de marzo 2024, mediante la cual ordenó el desalojo

SCJ-PS-26-0900
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1180096)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quien actúa en representación de [redacted].
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted], de oficio
Ponente: [redacted]

de [redacted], del inmueble descrito como: solar municipal, con una extensión de 150 m², [redacted]; **b)** la indicada decisión fue apelada por el demandado original, y mediante la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00173, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de agosto de 2025, declaró inadmisible el recurso de tercería interpuesto por [redacted] y [redacted]; en cuanto al fondo, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada; fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si

produce indefensión".

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la misma ley, rige que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la especie, la recurrida no depositó en el expediente abierto en casación el memorial de defensa con su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia se impone, en buen derecho, el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso

5) Consta depositado el acto núm. 702/2025, instrumentado en fecha 11 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted]., contentivo de la notificación del recurso que nos ocupa. Según el proceso verbal de notificación, hace constar, para lo que nos interesa, que el emplazamiento en casación fue notificado en manos del Lcdo. [redacted], abogado de los ahora recurridos, mediante traslado a la [redacted], domicilio de elección de los recurridos, según el acto

de notificación de la sentencia impugnada. El acto fue recibido por dicho abogado en su persona.

6) Es oportuno destacar que, en el contenido del acto en cuestión, el curial actuante solo hace constar, además de lo antes dicho, lo siguiente: "LES HE NOTIFICADO EN CABEZA DEL PRESENTE ACTO, a mis requeridos el Lic. [redacted], en su indicada calidad, representante de los señores EUSEBIA CRUZ DE GONZÁLEZ, RUTH YINETTE GONZÁLEZ CRUZ, RUTH ESTHER GONZÁLEZ CRUZ, RUDY AQUILES [redacted], RUTH DALIANA GONZÁLEZ GARCÍA, ASHLEY RUBY GONZÁLEZ BRGOS y el menor [redacted]., dándole copia integra de todos y cada uno de los documentos que se encuentra en este acto, el presente acto de notificación de MEMORIAL DE CASACIÓN depositado por mis requerientes [redacted], [redacted] [redacted] Y [redacted], debidamente suscrito por sus abogados constituidos y apoderados especiales [redacted] y [redacted], depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de Santo Domingo de Guzmán, Rep. Dom., en fecha 04 del mes de noviembre del año 2025".

7) El artículo 20 de dicha normativa dispone lo siguiente: "Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que,

dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo".

8) Conforme ha sido juzgado constantemente por esta corte de casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia, con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[2]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

9) De conformidad con lo expuesto se advierte que la recurrente se limitó a notificar a la parte recurrida el depósito del memorial de casación sin hacerle la exhortación de que, en el plazo de 10 días a partir de dicha notificación, compareciera ante esta corte de casación

[2] SCJ, Primera Sala, núms. 11 y 12, 22 de julio de 1998, B. J. 1052; 14, 29 de enero de 2003, B. J. 1106; 28, 9 de julio de 2003, B. J. 1112 y, 30, 20 de enero de 2010, B. J. 1190.

en la forma correspondiente. Por tanto, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento en los términos de la ley, sin que exista constancia de que tal situación fuera subsanada mediante la notificación de un acto ulterior impulsado en la forma que consagra la ley, por lo que ha lugar a retener la nulidad acto núm. 702/2025, antes descrito, en razón de que la incomparecencia del recurrido configura el agravio requerido por la ley, lo que impide, reiteramos, que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

10) En los términos del párrafo I del artículo 20 de la Ley de 2 de 2023, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. En ese mismo contexto, conforme el párrafo II del artículo 20 de la citada ley se concibe lo siguiente: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

11) La interpretación asumida por esta sala en cuanto al mandato del citado texto legal concierne a que vencido el plazo de 15 días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, es procesalmente válido para la corte de casación pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento, sea que haya sido notificado a la parte recurrida, pero sin impulsión procesal posterior a fin de aportarlo en casación, sea como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado. En ese sentido, en cualesquiera de los dos supuestos enunciados implicaría su inexistencia en el expediente en los plazos previstos legalmente. Igualmente ha lugar a retener la referida caducidad cuando el acto de emplazamiento haya sido depositado fuera de los plazos establecidos en el párrafo II del artículo 20[3]. Conforme con el mandato normativo enunciado la caducidad podrá ser pronunciada a petición de parte interesada u oficiosamente.

12) Conforme se deriva de lo expuesto, al haberse limitado la parte recurrente a notificar a la parte recurrida un acto de notificación de depósito de memorial en casación, sin contener el debido emplazamiento, dicha parte se apartó del orden normativo vigente y de las reglas que gobiernan el debido proceso en casación. En ese tenor, al no existir depositado en el expediente emplazamiento alguno debidamente cursado se tipifica la vulneración de los

[3] SCJ-PS-23-2285, 31 de octubre de 2023, B. J. 1355.

artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, concerniente a la caducidad, sanción esta que puede ser pronunciada oficiosamente por la sala, la cual, en este caso, será declarada en nuestro dispositivo.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 702/2025, instrumentado y depositado en fecha 11 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted]., contentivo de notificación de memorial de casación.

SCJ-PS-26-0900
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1180096)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quien actúa en representación de [redacted].
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted], de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00173, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de agosto de 2025.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0726
Exp. núm. 2[redacted] (186-2022-ECIV-00048, 186-2022-ECIV-00151 y 186-2023-ECIV-00808) (2025-R1051021)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], a través de su abogado [redacted].

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no constituyó abogado.

Recurso en contra de la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00252 de fecha 30 de junio de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Declara Inadmisible, de oficio, el recurso de apelación incoado por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil número: 186-2024-SSEN-00525, de fecha 31 de julio de 2024, dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

> Judicial de La Altagracia y la señora [redacted], a través del acto No. 1028/2024 de fecha 28 de noviembre de 2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas del proceso."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales solo consta el memorial de casación depositado en fecha 1 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en ejecución de contrato incoada por [redacted] en contra de Cristiam [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-26-0726
Exp. núm. 2[redacted] (186-2022-ECIV-00048, 186-2022-ECIV-00151 y 186-2023-ECIV-00808) (2025-R1051021)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Mota de Susaña, sobre el fundamento de que estos no cumplieron con su obligación de pago en los términos pactados en el contrato suscrito el 1 de octubre de 2020. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: a) Mediante la sentencia civil núm. 186-2024-SSEN-00525 de fecha 31 de julio de 2024, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia acogió la demanda; b) la indicada decisión fue apelada por los referidos demandados y la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, declaró inadmisible, de oficio, el recurso de apelación debido a que no se encontraba depositada en el expediente la sentencia de primer grado.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su

apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación del último emplazado.[1]

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0726
Exp. núm. 2[redacted] (186-2022-ECIV-00048, 186-2022-ECIV-00151 y 186-2023-ECIV-00808) (2025-R1051021)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en

> los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

7) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 1 de octubre de 2025, por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 22 de octubre de 2025.

8) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

SCJ-PS-26-0726
Exp. núm. 2[redacted] (186-2022-ECIV-00048, 186-2022-ECIV-00151 y 186-2023-ECIV-00808) (2025-R1051021)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29,33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00252 de fecha 30 de junio de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0696
Exp. núm. 209-2020-ECIV-01087 (2025-R0414163)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad consensual)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, [redacted]ero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Wilfido [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 2025-00061, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 11 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0696
Exp. núm. 209-2020-ECIV-01087 (2025-R0414163)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad consensual)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

"PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia administrativa 209-2023-$ADM-00235 dictada en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por no justificarse agravios que lleven a su revocación, en consecuencia, se confirma en todas sus partes. SEGUNDO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia civil núm. 208-2023-SSEN-00757 dictada en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos, en consecuencia, se confirma en todas sus partes. TERCERO: acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia civil núm. 209-SSEN-00371 dictada en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, revoca la misma en todas su partes por aplicación del efecto devolutivo declara: Inadmite por falta de interés a la señora [redacted] en la demanda en partición entre concubinos interpuesta contra el señor [redacted]. CUARTO: acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia civil núm. núm. 209-2023-SSEN-00275 dictada en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, revoca esta decisión en todas sus partes y por aplicación del efecto devolutivo rechaza la demanda introductiva de instancia en nulidad de acto de partición amigable. QUINTO: compensan las costas del procedimiento generadas por el recurso".

SCJ-PS-26-0696
Exp. núm. 209-2020-ECIV-01087 (2025-R0414163)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad consensual)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0491/2025, instrumentado el 30 de abril de 2025 por Darinel [redacted], de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Jarabacoa, depositado en fecha 2 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de mayo de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 567-2025, instrumentado el 19 de mayo de 2025, por [redacted], depositado en fecha 28 de mayo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted] en partición de bienes fomentados durante el concubinato; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

SCJ-PS-26-0696
Exp. núm. 209-2020-ECIV-01087 (2025-R0414163)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad consensual)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 209-2022-SSEN-00371 en fecha 13 de abril de 2022, mediante la cual rechazó los medios de inadmisión propuestos por el demandado, ordenó la partición y designó a los funcionarios de realizar las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **c)** [redacted] solicitó la homologación de un acto de partición amigable de fecha 22 de junio de 2020, que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia administrativa núm. 208-2020-SADM-00235, de fecha 21 de octubre de 2020; **d)** contra esta última decisión [redacted] interpuso demanda en nulidad, que fue rechazada por el tribunal por sentencia núm. 208-2023-SSEN-00757, de fecha 27 de julio de 2023; **e)** igualmente, [redacted] demandó la nulidad de los actos de partición amigable, acción que fue decidida por sentencia núm. 209-2023-SSEN-00275, en fecha 21 de marzo de 2023, que declaró la nulidad de los actos de partición de fechas 25 de mayo de 2017 y 22 de junio de 2020 y condenó a [redacted] al pago de una indemnización de RD$1,000,000.00; **f)** estas decisiones fueron recurridas por las partes y apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega que dictó la sentencia 2025-00061 de fecha 11 de febrero de 2025, mediante la cual rechazó los recursos de apelación interpuestos por [redacted] y acogió los recursos de apelación interpuestos por [redacted], revocó las decisiones apeladas, declarando inadmisible por falta de interés la demanda en partición y rechazando la demanda en nulidad de los actos de partición

amigables; **g)** dicha decisión es objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley por errónea interpretación de los artículos 55.5 de la Constitución y de los artículos 1101, 1108, 1134 y 1135, 815, 1382 y 1383 del Código Civil dominicano y de la ley 834 del 1978. **segundo:** violación al derecho de defensa y 68 y 69 de la Constitución, violación a la ley y al debido proceso.

Interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0696
Exp. núm. 209-2020-ECIV-01087 (2025-R0414163)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad consensual)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los

numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

7) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

8) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la

consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

10) En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo-, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

11) Cabe destacar que la parte recurrente en el segundo medio denuncia que la alzada incurrió en violación de su derecho de defensa, por no haber examinado documentos y pruebas que hubiesen cambiado el sentido del fallo apelado, que no se detuvo a examinar a profundidad los actos de partición amigables. Contrario a lo alegado se

verifica que la corte examinó las pruebas sometidas a su consideración y rindió su decisión en base al examen realizado, de todo lo cual dejó constancia en su decisión, lo que se puede constatar en las páginas 13 a la 19, en las cuales la corte analiza cada recurso y examina las pruebas sometidas a su consideración valorando cada una de ellas y motivando su decisión adecuadamente.

12) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y a principios constitucionales, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia[1].

13) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará

[1] SCJ-PS-26-0134, 30 de enero de 2026. [redacted]. Inédito.

constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto a la lealtad procesal

14) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea condenada la parte recurrente y sus abogados constituidos a pagar a la parte recurrida una multa equivalente a 10 salarios mínimos del más alto sector privado, vigente al momento del fallo, conforme lo previsto en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

15) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

16) Desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente

al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

17) Conviene destacar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

18) Conforme lo expuesto precedentemente, la hoy recurrente interpuso un recurso que resultó ser inadmisible por falta de acreditación de interés casacional; sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación

dispositiva.

19) Finalmente, acorde con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, al haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, procede compensar las costas del proceso, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2025-00061, dictada por la Cámara Civil y

SCJ-PS-26-0696
Exp. núm. 209-2020-ECIV-01087 (2025-R0414163)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad consensual)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 11 de febrero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted]ero, [redacted], [redacted], [redacted], Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

Comprobante de recepción
Número de caso: 2[redacted]
Número de solicitud: 2026-R0392506

Fecha y hora del depósito: 31/03/2026 08:42 p. m.

Datos del depósito

Materia: Civil
Tribunal: Cámara Civil Y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Nacional
Sala: Primera Sala De La Cámara Civil Y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Nacional
Fecha Audiencia: 11-05-2026
Asunto: Demanda Civil
Objeto: Prueba Qa Dtic

Datos del depositante

Tipo de identificación: Cédula
Identificación: [redacted]0
Nombre completo: [redacted]
Correo: [redacted]

Documentos depósitados

Tipo de documento	Condición del documento	Documento devuelto
Acuerdo De Partición	Copia A Color	Si

Comentario:

Prueba QA DTIC

Fecha y hora de generación:
31/03/2026 08:42 p. m.

Generado por:
[redacted]
N/D

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

Comprobante de recepción
Número de caso: 2[redacted]
Número de solicitud: 2026-R0392506

Fecha y hora del depósito: 31/03/2026 08:42 p. m.

Datos del depósito

Materia: Civil
Tribunal: Cámara Civil Y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Nacional
Sala: Primera Sala De La Cámara Civil Y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Nacional
Fecha Audiencia: 11-05-2026
Asunto: Demanda Civil
Objeto: Prueba Qa Dtic

Datos del depositante

Tipo de identificación: Cédula
Identificación: [redacted]0
Nombre completo: [redacted]
Correo: [redacted]

Documentos depósitados

Tipo de documento	Condición del documento	Documento devuelto
Acuerdo De Partición	Copia A Color	Si

Comentario:

Prueba QA DTIC

Fecha y hora de generación:
31/03/2026 08:42 p. m.

Generado por:
[redacted]
N/D

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA
SALA PENAL

JUECES

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro

Exp. 192-2021-EPEN-00032
Rcs. [redacted] y [redacted] Seguros, S. A.
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0632

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; y Mapfre BHD Seguros, S. A., con registro nacional del contribuyente núm. 1-01-06991-2,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sociedad organizada al tenor de las leyes dominicanas, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de enero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE DE MANERA PARCIAL el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por el DR. [redacted] y la LCDA. CRISTIANA R. JIMENEZ, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del SR. [redacted] y la entidad aseguradora MAPFRE BHD/SEGUROS, contra la Sentencia penal núm. 192-2022-SSEN-00022, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: ACOGE el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por los LCDOS. [redacted], IVAN CHEVALIER y [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación del imputado AMAURIS JOSÉ BÁEZ CEBALLOS, SEGUROS UNIVERSAL S. A., y la COMPAÑÍA STAR AUTO PART S.R.L., contra la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Sentencia penal núm. 192-2022-SSEN-00022, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***TERCERO****: En cuanto al recurso de apelación del imputado* [redacted] *y la entidad MAPFRE BHD/SEGUROS se declara extinguido el aspecto civil en cuanto a estos, por haberse producido un descargo de aspecto transaccional entre las partes.* ***CUARTO****: En cuanto al recurso de apelación del imputado* [redacted]*, SEGUROS UNIVERSAL S. A. y la compañía STAR AUTO PART S.R.L., REVOCA los ordinales CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO de la decisión recurrida, en relación a las indemnizaciones impuestas y con oponibilidad a las entidades Aseguradoras SEGUROS UNIVERSAL S.A. y MAPFRE BHD/SEGUROS, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO****: CONFIRMA el aspecto penal de la sentencia objeto del presente recurso.* ***SEXTO****: DECLARA las costas penales de oficio y compensa las civiles. [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Sala I, dictó la sentencia penal núm. 192-2022-SSEN-00022 de fecha 18 de noviembre de 2022, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones establecidas en los artículos 220, 224,248-3,250, 266-5 y 303-5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Luis

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted], y los fallecidos [redacted] y [redacted]; en consecuencia, fue condenado a un (1) año de prisión correccional, siendo suspendidos condicionalmente la mitad de la pena, más al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00), a favor de Estado dominicano. En el aspecto civil: condenó a [redacted] y [redacted], solidariamente con los terceros civilmente demandados [redacted] y Star Auto Parts, [redacted]., al pago de una indemnización, ascendente a la suma de seis millones de pesos (RD$6,000,000.00), en favor y provecho de los querellante constituidos en actores civiles en sus respectivas calidades, distribuidos de la manera siguientes: A) La suma de (RD$1,000,000.00), en favor y provecho del querellante y actor civil [redacted], por lo daños y perjuicios materiales y morales. B) La suma de novecientos mil pesos (RD$900,000.00), en favor y provecho del querellante y actor civil [redacted], por los daños y perjuicios materiales y morales. C) La suma de seis cientos noventa y cinco mil pesos (RD$695,000.00), en favor y provecho del querellante y actor civil [redacted], por los daños y perjuicios materiales y morales. D) La suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), en favor y provecho del querellante y actor civil [redacted] y [redacted], por los daños y perjuicios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

materiales y morales. E) La suma de novecientos cincuenta y cinco mil pesos (RD$955,000.00), en favor y provecho del querellante y actor civil [redacted], en su calidad de concubino de la occisa [redacted] y la suma de novecientos cincuenta mil pesos (RD$950,000.00), en favor y provecho del querellante y actor civil [redacted], en su calidad de padre y tutor legal de su hijo menor de edad de iniciales A. M. C., procreado con la occisa [redacted], por los daños y perjuicios materiales y morales. Declara común y oponible la sentencia a las compañías aseguradoras Universal y Mapfre BHD, hasta el límite de la póliza.

1.3. Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], en representación de [redacted] y la compañía Star Auto Par, [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de febrero de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00456, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2026, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] Seguros, S. A., fijó la audiencia pública para el día 15 de abril de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunciado el 30 de abril de 2026; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, el representante legal de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Dr. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Mapfre BHD Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, argumentó y concluyó de la manera siguiente: *Un breve apunte para conocimiento de la sala, el aspecto civil quedó debidamente dilucidado, conocido y resuelto en la corte impugnada, de consiguiente el único aspecto sobreviviente es el penal, en ese ánimo queremos hacer el apunte debido en cuanto a los intereses nuestros, para concluir entonces del modo siguiente: Primero: Ratificar en cuanto a la forma la admisibilidad del presente recurso. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación, ordenando la revocación de la decisión atacada y fallando directamente sobre las comprobaciones de lugar, del siguiente modo: a) Declarando no culpable al imputado en virtud de la imposibilidad de retener falta penal a su cargo determinando la falta exclusiva de la víctima en el caso ocurrido. Tercero: De manera subsidiaria, en caso de no acogerse el planteamiento anterior,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solicitamos, pues, ordenar revisando el expediente mediante fallo directo, la suspensión total de la pena en favor del imputado [redacted], *por así preverse en los artículos antiguos vigentes al momento del hecho, 339, 340 y 341 del antiguo Código Procesal Penal.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], actuando en representación de [redacted], y la compañía Star Auto Par, [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones de nuestro memorial de defensa, depositado en fecha 28 de febrero de 2025, bajo la solicitud núm. 2025-R0189574, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Admitir como bueno y válido en cuanto a la forma el memorial de defensa depositado en ocasión del recurso de casación interpuesto en fecha 29 de febrero de 2024, por* [redacted] *y Mapfre BHD, en contra de la sentencia 334-2024-SSEN-00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente, mal fundado, carente de base legal y muy especialmente, por los motivos antes expuestos. Tercero: Condenar a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio de los abogados instanciados.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.5.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por* [redacted], *Mapfre BHD Seguros, S. A., y* [redacted] *[sic], ya que el fallo emitido por el tribunal de apelación fue conforme a las normativas que nos rigen, al no verificarse en la especie vicio alguno invocado por los recurrentes. Por lo que dicho tribunal ejerció su facultad soberanamente, emitiendo una decisión motivada, justa y aplicada de acuerdo a los parámetros fundamentales, constitucionales y pactos internacionales.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. Los recurrentes, [redacted] y [redacted] Seguros, S. A., proponen el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los casos siguientes: Ausencia de motivación y omisión de estatuir.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, los recurrentes expresaron lo siguiente:

> *Los recurrentes cuestionan la valoración de las declaraciones de los testigos-víctimas, ya que en sus declaraciones coinciden en que el señor [redacted], hacía un rebase ordinario y ninguno dijo que el rebase no estuviera permitido, mucho menos que el haya sido mismo temerario. Además, de las valoraciones realizadas por el juez a las declaraciones testimoniales se evidencia inequívocamente que fue el recurrente quien recibió un impacto por el vehículo conducido por el señor [redacted]. Llama la atención que los testigos a descargos manifestaron las maniobras realizadas por el imputado [redacted] para evitar la colisión y sin embargo, el tribunal solo retiene una falta civil al co-imputado [redacted]; no obstante, quedar establecido que fue su descuido e inobservancia la causa del siniestro. En otro aspecto, fue solicitado en las conclusiones más subsidiaria que fuere modificada la modalidad de cumplimiento de la pena y ordenada la suspensión total de su ejecución a favor del imputado [redacted]; sin embargo, la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corte de apelación omitió estatuir sobre el particular.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que en materia de tránsito en la que resulta muerta una persona es irrenunciable, indelegable la acción pública, Por lo que el desistimiento de la acción civil, por el imputado haber llegado un acuerdo con los familiares de la víctima, no incide en la persecución penal. Ya que el desistimiento tácito del actor civil no extingue la acción penal. […] Que además en virtud del desistimiento o descargo en el aspecto civil antes indicado, el aspecto penal de la decisión atacada, esta corte ha verificado de la presente decisión es justa y reposa sobre base legal. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sus reclamos contra el fallo impugnado los recurrentes [redacted] y [redacted] Seguros, S. A., aluden una ausencia de motivación y omisión de estatuir, bajo el fundamento de que la corte de apelación no contestó sus quejas con relación a la valoración de las pruebas testimoniales, ya que los testigos-víctima coincidieron en sus declaraciones al precisar que el recurrente [redacted], realizó un rebase ordinario; pero, no indicaron que se encontrara prohibido o que fue realizado de manera temeraria. Además, de sus declaraciones se advierte que fue el imputado recurrente quien

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recibió el impacto con el vehículo conducido por [redacted], quien a pesar de observar que el recurrente [redacted] maniobraba su vehículo para evitar impactarle este no reaccionó para evadir la colisión, siendo su descuido e inobservancia la causa del accidente, y debió ser retenida su falta penal.

4.2. En adición, los recurrentes advierten que la corte de apelación omitió estatuir en cuanto a su solicitud de que modificara la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta por el tribunal de primer grado, y ordenara la suspensión total de la ejecución de la pena, de manera condicional, siendo reitera dicha solicitud por ante este Sede Casacional.

4.3. En atención a los reclamos de los recurrentes, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que, la corte de apelación en el conocimiento de los motivos de apelación profundizó en el conocimiento de que aquellos que atañen al aspecto civil del proceso, no así en los relativos al aspecto penal, limitando su análisis a establecer que *[...] Que en materia de tránsito en la que resulta muerta una persona es irrenunciable, indelegable la acción pública, Por lo que el desistimiento de la acción civil, por el imputado haber llegado un acuerdo con los familiares de la víctima, no incide en la persecución penal. Ya que el desistimiento tácito del actor civil no extingue la acción penal. […] Que además en virtud del desistimiento o descargo en el aspecto civil antes indicado, el aspecto penal de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión atacada, esta corte ha verificado de la presente decisión es justa y reposa sobre base legal. Fundamentos estos que no satisfacen el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, con respecto a la obligación de los jueces de motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación.

4.4. Sobre el particular, resulta oportuno puntualizar que conforme a la doctrina, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[1] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.5. En la especie, una vez establecida omisión en que incurrió la

[1] FRANCISKOVIC INGUNZA, [redacted], La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.
[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corte de apelación; por tratarse de un asunto de puro derecho que no ocasiona la nulidad de la decisión impugnada, esta Sede Casacional procederá a suplir estos motivos. En efecto, cabe recordar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[3]

4.6. Con relación a las quejas contra la valoración de las pruebas testimoniales, que corresponden más bien a la determinación de los hechos y la falta penal retenida en contra del recurrente [redacted], el tribunal de primer grado estableció que *la principal causa eficiente y generadora del accidente de tránsito fue el hecho de que el*

[3] Sentencias TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, del Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado [redacted], iba conduciendo por el Bulevar Turístico Punta Cana, y al llegar próximo al Hotel Hard Rock, en dirección de Sur a Norte mientras conducía el vehículo tipo autobús, marca Hyundai, color crema, año 2011, placa núm. I060492, chasis núm. KJHD17BPBC048471, intento hacer un rebase en la vía a otro vehículo que venía más adelante cuando al querer retornar a su carril no pudo, frenó, maniobró y se vino a deslizar hacia el carril contrario y una vez allí al ocupar el carril contrario del señor AMAURIS JOSÉ BAEZ CEBALLOS quien venía conduciendo por la misma autovía en dirección de Norte a Sur el vehículo tipo autobús, marca internacional, año 1997, color amarillo, placa núm. I067863, chasis núm. 1HVBBAAN5VH44098, quien observo a los lejos la maniobra que estaba realizando en la pista siguió avanzando en lugar de disminuir la velocidad o pararse, se originó el choque entre los encartados [redacted] y AMAURIS JOSÉ BAEZ CEBALLOS, en una zona rural donde la carretera estaba mojada por las fuertes lluvias, colisionaron entre sí ya que el vehículo que iba conduciendo el encartado [redacted], se deslizó y cuando impactan de frente los vehículos más arriba indicados, resultando lesionados los señores [redacted], [redacted] y [redacted], el cual presenta politraumatismo en muslo inferior, politraumatismo en parte superior de tórax y los nombrados [redacted] Y [redacted] JAVIER MARCELO, fallecieron a consecuencia de trauma encefálico severo y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

politraumatismo. Según certificado de defunción y acta policial. Por lo que este juzgador entiende que el imputado [redacted] *al intentar rebasar fue el principal responsable del accidente siendo una conducta temeraria y negligente y no tomo todas las precauciones de lugar para realizar un rebase eficiente y en cuanto al señor AMAURIS JOSÉ BAEZ CEBALLOS, aunque es descargado el juzgador le retiene falta civil ya que el mismo pudo haber evitado el accidente deteniendo su vehículo cosa esta que no hizo. Que al momento de que el tribunal valora de manera conjunta todas las pruebas presentadas, no le queda duda alguna de que el señor* [redacted] *manejaba su vehículo de manera torpe, imprudente y sin observar las normas de tránsito […].*

4.7. Al amparo de lo transcrito, conviene precisar que para arribar a la premisa fáctica establecida, el tribunal de juicio realizó una valoración armónica y conjunta de las pruebas sometidas al contradictorio conforme al sistema de la sana critica racional, y es que las declaraciones coherentes e inmutables de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], permitieron determinar que el imputado [redacted] transitaba a alta velocidad e intentó ejecutar un rebase y al no poder ejecutarlo redujo la velocidad para introducirse de nuevo a su carril perdiendo el control del vehículo que conducía introduciéndose en el carril contrario por donde transitaba [redacted], con quien colisionó. Estas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones fueron robustecidas por el contenido de las actas de defunción y los certificados médicos aportados al proceso, cumpliendo así con el mandato de los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

4.8. Aun cuando el recurrente [redacted] ha pretendido desmeritar lo juzgado por el tribunal de primer grado al señalar que los testigos en cuestión declararon que fue el vehículo conducido por Amaurys José Baéz que impactó el vehículo conducido por el imputado [redacted], esto fue a consecuencia de que al este último al perder el control de su vehículo se introdujo en el carril contrario por donde transitaba [redacted], conducta esta que ha sido debidamente catalogada de temeraria y negligente, ya que no tomó las precauciones de lugar para efectuar un rebase eficiente, de ahí que el juez de la inmediación le atribuyera la falta original de la ocurrencia del accidente de tránsito en cuestión; no obstante, conviene precisar que en contra del coimputado [redacted] fue retenida una falta civil, en el entendido de que pudo haber detenido su vehículo para evitar la colisión.

4.9. En este contexto, esta Alzada sostiene el criterio de que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[4] Lo que no sucedió, puesto, que no ha sido demostrado que a la prueba testimonial se le haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, el tribunal de la inmediación actuó en consonancia con las reglas de la sana crítica racional, destruyendo así el velo de la presunción de inocencia que cubre al imputado [redacted], quien comprometió su responsabilidad penal por la violación de lo dispuesto por los artículos 220, 224, 248-3, 250, 266-5 y 303-5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; por consiguiente, procede

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rechazar las quejas examinadas, supliendo así el vicio imputado a la corte de apelación.

4.10. Previo a examinar lo correspondiente a la solicitud de variación de la modalidad de cumplimiento de la suspensión de la pena, resulta oportuno establecer que aun cuando no ha sido invocado por el recurrente [redacted], ni observado por la corte de apelación en la transcripción de la parte dispositiva de la sentencia del tribunal de primer grado, esta Sede Casacional advierte que esa instancia judicial incurrió en el error material de establecer en su parte dispositiva que condenaba al imputado [redacted], a la pena de "un dos (01) años de prisión" […], error que según advierte esta Sede Casacional no le causa agravios al recurrente; puesto que en los fundamentos de la decisión indicada consta que: "Lo condena a <u>un año de prisión correccional</u>[5] suspendiendo la mitad de la pena y una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00), en favor del Estado, suspendiendo la mitad de la pena bajo la siguiente regla de prestar trabajo de utilidad pública por un período de 90 horas en el cuerpo de bombero de la ciudad de Higüey.

4.11. Con respecto a la omisión de estatuir en que incurrió la corte

[5] El subrayado es nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de apelación al no decidir sobre la solicitud de variación de la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta por el tribunal de primer grado, a fin de que fuere suspendida de manera total, al haber sido reiterada dicha solicitud por ante esta Sede Casacional, procede realizar un único examen. En este sentido, conforme a lo dispuesto por el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I.- En estos casos, el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II.- La violación de las reglas, la imposición de una medida de coerción o la presentación de una acusación pueden dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.12. Sobre el particular, esta Alzada reitera el criterio de que ha sido juzgado que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

redactado el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, se advierte que al contener el verbo "poder", evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.[6]

4.13. En el caso, esta Sede Casacional comprueba, tras examinar el proceso, que la premisa fáctica fue determinada de manera lógica y razonada, sustentada en un amplio esquema probatorio, que resultó suficiente para destruir la presunción de inocencia que asiste al imputado [redacted], siendo retenida, en su contra, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 220, 224, 248-3, 250, 266-5 y 303-5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y condenado penalmente a un (1) año de prisión correccional, y una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00), en favor de Estado dominicano, suspendiendo la mitad de la pena bajo la siguiente regla de prestar trabajo de utilidad pública por un período de 90 horas en el cuerpo de bombero de la ciudad de Higüey; no procede variar la modalidad de

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0542, dictada en fecha 30 de mayo de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio reiterado por esta Sede Casacional sobre la base de lo estipulado en el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

cumplimiento de la pena impuesta, por considerar que esta constituye un método reeducador y permitirá adecuadamente la reinserción social del imputado [redacted], tomando en consideración la falta cometida y el daño causado a las víctimas, donde fallecieron 2 personas; en consecuencia, procede desestimar la solicitud de suspensión condicional de la pena, de manera total, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.14. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, conforme a la suplencia de motivos realizada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones, y declarar la oponibilidad de la decisión a intervenir a la entidad aseguradora, Seguros Mapfre BHD, dentro de los límites de la póliza.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Mapfre BHD Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de enero de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión, haciéndolas oponibles a la entidad de seguros dentro del límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *MHL/Gg/Vc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. [redacted]-RECA-00598
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0514

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; Compañía [redacted], [redacted]., entidad comercial, [redacted], entidad aseguradora; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], tercero civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 102-2017-SPEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar, en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y la Compañía* [redacted] *S. A., en contra de la sentencia número 102-2017-SPEN-00041, de fecha 13 de noviembre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en virtud de que la Corte a qua cumple con lo establecido por la ley, que previo a fallar como lo hizo verificó que las pruebas presentadas por la acusación fueron suficientes para romper con la presunción de inocencia que amparaba al imputado, contestando la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corte cada uno de los medios invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso; por lo tanto, no se evidencian los medios invocados.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], quienes actúan en representación de [redacted] y la Compañía [redacted], [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de junio de 2017, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], quienes actúan en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de agosto de 2017, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la sentencia TC/0582/25 del 5 de agosto de 2025, emitida por el Tribunal Constitucional dominicano, contentiva del recurso de revisión constitucional de la decisión jurisdiccional interpuesto por el imputado [redacted] y la razón social Compañía [redacted]., establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1166, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2018, conforme a la cual el Tribunal Constitucional dominicano decidió acoger, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión; y, en consecuencia, anuló la decisión antes señalada, ordenando la devolución del proceso ante esta Segunda Sala, a los fines de dar cumplimiento al artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00012, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2026, mediante el cual se fijó audiencia pública para conocer los méritos de los recursos de casación, para el día 7 de abril de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en fecha 30 de abril de 2026, a las 4:30 p.m.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 71, 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; 49 literal d) numeral 1 y 78 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) Mediante instancia de fecha 22 de febrero de 2012, suscrita por el Lcdo. [redacted], en representación de los señores [redacted] y [redacted], fue depositada ante el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Barahona, formal querella con constitución en parte civil, en contra de [redacted], por presunta violación a la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

b) En fecha 5 de abril de 2012, el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de los señores [redacted] y [redacted], depositó ante el juez presidente del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Barahona, el escrito de pretensiones de los actores civiles y querellantes en contra de [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 inciso 1, 61, 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

c) En fecha 11 de abril de 2012, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d) numeral 1 y 78 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

d) En fecha 31 de mayo de 2012, el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de los señores [redacted] y [redacted], depositó ante el juez presidente del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Barahona, el escrito de acusación a solicitud de los actores civiles en contra de [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 inciso 1, 61, 65 y siguientes de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

e) Apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, en fecha 13 de abril de 2015, emitió la resolución penal núm. 0003-2018-118, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d) numeral 1 y 78 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

f) Apoderado del juicio del fondo, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona dictó, en fecha 30 de marzo de 2016, la sentencia penal núm. 118-2016-SPEN-00004, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO**: Declara al señor [redacted], culpable de violar la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, en sus artículos 49 literal D numeral 1, y 78, modificado el primero por la ley 114-99 y el segundo por la ley 12-07, en perjuicio del señor fallecido [redacted]. **SEGUNDO:** Se condena al señor [redacted], al pago de una multa de $2,000.00 (Dos Mil) pesos y al pago de las costas penales. **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida, la constitución en actor civil intentada por los señores [redacted] y [redacted], a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales [redacted] y [redacted], por haber sido hecha de acuerdo a la ley. **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al señor [redacted], en su calidad de responsable por su hecho personal y de forma solidaria al [redacted], en condición de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Pesos (RD$ 1,000,000.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted], como Justa reparación por los daños y perjuicios que le ha ocasionado como consecuencia del referido accidente de tránsito. **QUINTO:***

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Condena al señor [redacted], al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.* ***SEXTO:*** *Excluye al señor [redacted], por no ser el propietario del vehículo.* ***SEPTIMO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La [redacted], [redacted], como aseguradora del vehículo causante del accidente hasta la cobertura de su póliza.* ***OCTAVO:*** *Se advierte a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente decisión a partir su notificación.* ***NOVENO:*** *Fija la lectura integral para el día trece (13) de abril del 2016, a las 9:00 de la mañana quedando convocadas las partes presentes y representadas [sic].*

g) No conforme con el fallo antes indicado, fue recurrido en apelación por [redacted], [redacted] y Compañía [redacted], [redacted]., en sus respectivas calidades de imputado, tercero civilmente demandado y compañía aseguradora, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia penal núm. 102-2017-SPEN-00041 de fecha 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza, los recursos de apelación interpuestos los días 04 y 11 respectivamente del mes de mayo del año 2016,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por: a) el tercero civilmente demandado [redacted], y b) el acusado [redacted], y la razón social [redacted] C. x A., contra la sentencia no. 118-2016-SPEN-00004, dictada en fecha 30 del mes de marzo del año 2016, leída el día 13 de abril del indicado año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona.* ***Segundo:*** *Rechaza las conclusiones de las partes recurrentes y las conclusiones del Ministerio Público, en lo referente a que se ordene nuevo juicio.* ***Tercero:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles generadas en grado de apelación, ordenando su distracción en provecho del abogado [redacted] [sic].*

h) El imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora recurrieron en casación el fallo dictado por la Corte *a qua,* resultando apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó en fecha 8 de agosto de 2018, la sentencia núm. 1166, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

> ***Primero:*** *Declara con lugar en la forma, los recursos de casación interpuestos por [redacted], [redacted] y [redacted], S.R.L., contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos por las razones*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *antes expuestas.* ***Tercero:*** *Se compensan las costas del procedimiento.* ***Cuarto:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a las partes [sic].*

i) En desacuerdo con la decisión dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el imputado [redacted] y la Compañía [redacted], [redacted]., interpusieron recurso de revisión constitucional, procediendo dicho tribunal, a dictar la sentencia núm. TC/0582/25, de fecha 5 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor [redacted] y la Compañía [redacted], S.R.L., contra la Sentencia núm. 1166, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).* ***SEGUNDO:*** *ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, ANULAR en todas sus partes la Sentencia núm. 1166, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *ORDENAR el envío del expediente de la especie a la Suprema Corte de Justicia relativo al recurso de revisión antes citado, a los fines contemplados en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).* ***CUARTO:*** *DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).* ***QUINTO:*** *ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes,* [redacted] *y la Compañía* [redacted]*, S.R.L.; y a la parte recurrida,* [redacted] *y* [redacted]*.* ***SEXTO:*** *DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional [sic].*

2. Los recurrentes [redacted] y la Compañía [redacted], [redacted]., quienes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes motivos de casación:

> ***Primer motivo:*** *Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la Sentencia.* ***Segundo motivo:*** *La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación penal y civil confirmada, por falta de fundamentación y motivación, en contraviniendo sentencia de la Suprema Corte de Justicia al asumir las declaraciones de la defensa material del imputado como un hecho para demostrar y establecer la falta y la violación de la ley atribuida al imputado.* ***Tercer motivo:*** *Desnaturalización de los hechos de la causa de origen del proceso por la falta de motivación en violación en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones del orden legal y constitucional en cuanto al*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *rechazo de la extinción del proceso por la duración máxima establecida en el artículo 148 del Código Procesal Penal.* ***Cuarto motivo:*** *Violación de la ley por inobservancia de los artículos 131 y 133 de la ley 146-02, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana, y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal por falta de motivación en cuanto a la compañía [redacted], S.R.L.*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer motivo:*** *La Corte a qua ha incurrido en violación, inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional, toda vez que al rechazar el recuro de apelación adoptó, patrocinó e hizo suya las motivaciones erróneas de la sentencia de primer grado que condenó erróneamente al imputado por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia a las leyes de tránsito. Que la Corte a qua al desestimar el primer medio del recurso de apelación que versa sobre la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y de la prueba testimonial, lo hizo bajo la fundamentación errónea establecida en el numeral 15 páginas 18 y 19 de la sentencia objeto del recurso, de que, el tribunal a quo valoró el testimonio de [redacted], calificado como testigo presencial y que de las declaraciones de este se comprobó que el accidente se debió a la impudencia de [redacted], conductor del vehículo, por motivo de que ocupó el carril de la víctima cerrándole el paso... y que el testigo describe con toda precisión la forma en que ocurrió el accidente..., por lo que la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte a qua al dar contestación a este medio del recurso en la forma como lo hizo, ha incurrido en falta de motivación razonada y en contradicción con sentencia de esta Suprema Corte de Justicia al atribuirle de manera infundada al imputado recurrente la falta generadora del accidente tomando como base las declaraciones inverosímiles, incoherente y contradictoria del testigo [redacted] que están recogida en la página 08 de la sentencia de primer grado, declaraciones de las cuales no se puede establecer en modo alguno con certeza valedera bajo toda duda razonable que el imputado haya ocupado el carril de la víctima, así como tampoco se puede establecer la forma, manera y circunstancia de cómo ocurrieron los hechos donde dos vehículos que circulaban en dirección contraria el testigo establece que el motorista chocó el camión por detrás y le atribuye la falta del accidente a ambos conductores, de ahí que, la Corte a quo no estableció las circunstancia real, efectiva y clara de cómo ocurrió el accidente, ni en que circunstancia fue que el camión ocupó el carril del motorista fallecido, y solo se limitó a establecer que amen de las circunstancias por la que lo ocupó no lo exime de responsabilidad ni lo exime de responsabilidad la falta de la víctima. Que la Corte a qua ha incurrido en falta de motivación por la desnaturalización de los hechos, ya que el hecho de que la ocurrencia del accidente de tránsito, los vehículos envueltos y los actores involucrados no constituyan hechos controvertidos en la sentencia de primer grado cuyo recurso la apoderó, tampoco constituye una causal determinante para atribuirle los hechos al imputado recurrente [redacted], principalmente cuando la víctima del accidente el conductor de la motocicleta que resulto fallecido conducía su vehículo en franca violación a la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motor conforme a la propia declaraciones del testigo a cargo, sin llevar puesto casco protector, desprovisto de las documentaciones requerida para majear un vehículo en la vía pública, sin licencia de conducir y seguros de ley que de igual forma la Corte a-qua al rechazar el primer medio del recurso incurrió en Desnaturalización de los hechos en el medio de recurso analizado, ya que no dio contestación adecuada con motivación razonada a los motivos expuestos y desarrollado ampliamente como medio del recurso y solo se limitó a contestar la parte relativa y concerniente a las declaraciones de los testigos, pero la Corte a-qua no se refirió a la otra parte planteada en el primer medio del recurso sobre el principio de presunción de inocencia, a la violación al artículo 14 del Código Procesal Penal y el articulo 69 numeral 3 de la norma Suprema la Constitución de la República Dominicana; que la Corte aqua conforme la motivación establecida en el numeral 18 de la página 20 de manera errónea le atribuye la falta generadora del accidente al imputado por manejar a alta velocidad sancionada por el artículo 61 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, violación distinta a la que fue condenado el imputado por el tribunal de primer grado que le retuvo como falta la violación a los artículos 49 literal D numeral 1, y 78 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos modificada por la ley 114-99. Que la Corte a-qua omitió referirse a la conducta imprudente de la víctima el conductor de la motocicleta quien transitada por la vía pública a alta velocidad llamada por la Corte a-qua velocidad moderada, sin tomar las precauciones de lugar, no se refirió a la conducta imprudente del conductor de la motocicleta expuestas en los medios del recurso sobre las violaciones a los parámetro de distancia tal y como lo establece el artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículo de motor, sobre la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

distancia a guardarse entre vehículos, habiendo sido el conductor de la motocicleta quien se estrelló en la parte trasera del vehículo conducido por el imputado; de igual forma la Corte a-qua no se refirió ni dio contestación a la violación a las disposiciones del artículo 135, letra C, de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos de motor en la que incurrió la victima el conductor de la motocicleta, ya que no llevaba puesto en su cabeza casco protector conforme a la magnitud y severidad de la contusiones y trauma cráneo cerebral severo descrita en el acta de defunción admitida como medio de prueba; de ahí que la Corte a-qua tampoco dio contestación razonada sobre el vicio denunciado en la sentencia de primer grado de que el juez a-quo no se refirió a la debida circunspección y falta cometida por el conductor de la motocicleta y ni estableció el grado o porcentaje de participación de ambos conductores para que se produzca la colisión entre los vehículos; Que la Corte le ha atribuido los hechos al imputado recurrente partiendo de sus propia declaraciones según se comprueba en la en la motivaciones establecidas en el numeral 18 de la página 20 de la sentencia ahora impugnada, por lo que la Corte a-qua ha incurrido en desnaturalización de los hechos de la causa, y en violación al artículo 69 numerales 4, 6 y 7 de la Constitución Dominicana, que consagra las garantías y las reglas del debido proceso. Que en la motivaciones de la sentencia de la Corte a-qua son evidente las contradicciones al rechazar el recurso acogiendo las motivaciones dada por el tribunal de primer grado, donde la Corte a-qua a exonerado la victima el conductor de la motocicleta de falta y de culpa, violentando los derechos constitucionales del imputado, y dada la obligación del juez de proteger el derecho de defensa, y especialmente de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 76 (Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal), que establece igualdad entre las partes. , al expresar: "Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio.", en tal sentido y como consecuencia y ante la igualdad de las partes, y el respeto al debido proceso se imponía que la Corte a-qua diera contestación con motivación razonada a todos y cada uno de los vicios denunciados como medios y motivos del recurso, lo que no hizo la Corte a-qua, ya que de la motivación establecida en su sentencia objeto del recurso, no se puede establecer la falta exclusiva y responsabilidad del imputado, dado que en las pruebas aportadas, y testimonio valorado, no son ni claras, ni coherentes y mucho menos precisas para establecerle responsabilidad del imputado, su participación activa en el hecho y ni para destruir su presunción de inocencia. Que la Corte a-qua al rechazar el recurso apelación y confirmar la sentencia recurrida en apelación en la forma como lo hizo condenó al imputado recurrente tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil sin tomar en cuenta las circunstancias de que estuvo rodeada el hecho en el cual participó activa y decisiva la víctima del accidente el conductor de la motocicleta; que la Corte a-qua también en el aspecto civil condenó al imputado al pago de una excesiva, exorbitante y desproporcional indemnización a favor de los actores civiles como justa reparación por los daños y perjuicios que no encuentran sustento de proporcionalidad en el hecho mismo; que la Corte a-qua al confirmar la indemnización bajo la motivación establecida en el numeral 20 pagina 20-21 por el hecho de que los actores civiles perdieron un hijo en la flor de la juventud, no estableció la relación de causa y efecto entre la falta y el daño y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las circunstancia que dieron lugar a la perdida de la vida humana, por lo que no se puede ser atribuido al imputado la falta cometida por la víctima del accidente quien fue que se le estrelló en la parte trasera al vehículo conducido por el imputado, y habiendo la Corte establecido que los vehículos circulaban dirección opuesta queda evidente que incurrió en contradicción de motivos y en falta de motivación, en violación a la ley por inobservancia por la incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, ya que no debió confirmar la sentencia en la forma como lo hizo. Que la Corte a-qua al establecer la indemnización y rechazar el medio del recurso, en la forma como lo hizo, ha dado una sentencia manifiestamente infundada, carece de motivación y fundamentación, violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la decisión impugnada en casación no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, ya que la Corte a-qua sólo se limitó simplemente a señalar e indicar las incidencias del proceso, pero no estableció las debidas motivaciones de su decisión con indicación clara y precisa de su fundamentación, ni las circunstancia de dieron lugar a rechazar un recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida en perjuicio del imputado. ***Segundo Motivo:*** *que conforme las consideraciones y motivaciones establecidas de la sentencia impugnada en casación, queda evidente que la Corte a-qua no establece en su sentencia los hechos ni las circunstancia de derecho que dieron lugar a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida tanto en aspecto penal como en el aspecto como civil, que ha condenado al imputado recurrente [redacted] y se observa que para condenarlo penalmente, lo sustenta*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como señala en la misma sentencia recurrida en el fundamento establecido en el numeral 18 de la página 20 y numerales 22 y 24 de la página 22, 23 y 25 en base a las declaraciones incoherente del testigo a cargo del misterio público y la propia declaraciones dada por imputado en su defensa material; de ahí que, queda más que evidente que la decisión y actuación de la Corte a-qua resulta contraria a fallos de la Suprema Corte de Justicia, conforme sentencia de la Segunda Sala de este alto tribunal, que asimismo en cuanto al aspecto civil la Corte a-qua violenta la ley al establecer una exorbitante y desproporcional indemnización a favor de los actores civiles, cuya sentencia de la Corte a-qua se contradice entre sus motivaciones y lo decidido la parte dispositiva o fallo, contradicciones que quedan evidente en la misma en la motivación establecida en el numerales 15, 18, 22 y 24, done se ha establecido en una parte de la sentencia que el imputado ocupó el carril de la víctima, que los vehículos circulaban en dirección contrario, es decir, opuesta y en otra parte se ha establecido que el imputado paro su vehículo medio a medio y por otro lado que la víctima se estrelló en la parte trasera del vehículo conducido por el imputado. Que la Corte a-qua no ponderó, no tomó en cuenta, ni estableció en su sentencia ni dejó claramente establecido mediante motivación razonada y valedera si los conductores de los vehículos envueltos en accidente de tránsito observaron rigurosamente las obligaciones que la ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor pone a su cargo para estar en condiciones de recorrer las vías públicas con la debida seguridad, así como tampoco si la víctima del accidente [redacted] cumplió con las reglas y deberes puesto a su cargo por la ley y sí en su calidad de conductor de la motocicleta usaba el casco protector al momento del accidente, ya que el acta de defunción

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

certifica como la causa de su muerte trauma Cráneo Cerebral Severo B, Trauma severo del tórax, fracturas múltiples de costillas, lo indica y establece que no llevaba puesto su casco protector, pues de haberlo llevado puesto no hubiese recibido los golpes mortales en la cabeza que le causaron la muerte, lo que implica que el conductor de la motocicleta violó el artículo 135 letra C, de la 241 sobre tránsito de vehículo de motor, a lo que la Corte a-qua no se refirió y simplemente se limitó a establecer las incidencias del proceso y describir las pruebas valoradas por el tribunal a-quo. Que la Corte a-qua no estableció los motivos ni fundamentos suficientes que justifiquen la parte dispositiva de la sentencia recurrida que establece condenaciones civiles excesivas, irrazonables, desproporcional y exorbitante sin establecer la debida fundamentación y motivación que justifiquen el monto indemnizatorio establecido, por lo que la Corte a-qua ha incurrido en falta de motivación de su sentencia en franca violación a la disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de las decisiones, al no establecer la corte a-quo en la decisión impugnada en casación los motivos tanto de hecho y como de derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación de las circunstancias que rodearon el hecho que tratándose de un accidente de tránsito entre dos vehículos de motor no estableció en su sentencia el grado de participación individual de cada uno de los conductores para que se produzca el accidente, ni estableció cuál de los conductores conducía su vehículo de manera adecuada, y solo se limitó a atribuirle la responsabilidad penal al imputado [redacted]; que la Corte a-qua al igual el tribunal de primer grado, no estableció de manera inequívoca el grado de participación de cada uno de los conductores en el accidente y ni las causas reales del mismo,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siendo una obligación del juez establecer en la motivaciones de la sentencia las circunstancia que rodearon el hecho y sus causas, así como la justificación de la pena impuesta tanto penal como civil, lo que no ocurrió en el caso de la especie, ya que la Corte a-qua solo se limitó a transcribir parte de la motivación de la sentencia de primer grado y a confirmar la sentencia recurrida, pero no estableció los fundamentos de hecho y de derecho de la prueba valorada para llegar a la conclusión de tomar la decisión en la forma como lo hizo, ni estableció los textos legales reales en los cuales encontró fundamento su decisión. Que la Corte a-qua hizo una incorrecta valoración de los hechos, del derecho, de las pruebas documentales y testimonial incorporado al proceso, incurriendo por demás en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículos 24 del Código Procesal Penal, toda vez que, contrariamente a lo indicado por la Corte a-qua en su decisión en el sentido de que el tribunal a-quo dictó la sentencia sobre la base de la valoración que hizo a los medios probatorio lícitamente, incorporado y debatidos en el juicio oral, y contradictorio... de cuya valoración extrajo la verdad jurídica y atribuyendo al acusado la causa generadora de accidente, exponiendo con razonamiento lógicos y entendibles los motivos que la condujeron a la conclusión que arribó tanto en el ámbito penal como civil, imponiendo sanciones justa y acorde a la ley... que dio motivo suficientes que justifican el dispositivo de la sentencia, estableciendo de manera clara la participación de cada actor procesal... de ahí que, queda comprobado que la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado, no establecido la forma y manera de como ocurrió el hecho, no estableció si la víctima el conductor de la motocicleta cumplió con las obligaciones que la ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pone a su cargo en los artículos 61, 65, y 135 letras A y C, sobre límite de velocidad, conducción temeraria y descuidada y sobre el uso de motocicletas, que fijan las reglas y prohibiciones, por lo que, la Corte no estableció si la víctima, el conductor de la motocicleta observó y cumplió con las obligaciones que la ley pone a su cargo. ***Tercer motivo:*** *Que jueces la Corte a-qua incurrieron en desnaturalización de los hechos de la causa de origen y esencia del proceso por la falta de motivación en violación a la ley en una inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional al rechazar bajo los fundamentos establecidos en el numeral 25 de la página 25 y 26 de su sentencia, la solicitud de declaratoria de extinción del proceso por la duración máxima establecida en el artículo 148 del Código Procesal Penal con su redacción íntegra antes de la modificación introducida por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. Núm. 10791, texto legal vigente en el momento de la primera actuación procesal e inicio del proceso a cargo del imputado [redacted], cuyo proceso se inició en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), con la resolución de la misma fecha de la medida de coerción impuesta al imputado consistencia en garantía económica consistente en Fianza Judicial; de ahí que, la Corte a-qua incurrió en yerro ya que si bien es cierto que dictó la sentencia preparatoria marcada con el número 102-2016-SPEN-00104, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) misma que está justificada en la disposición del numeral 6 del artículo 48 del Código Procesal Penal, asimismo también es cierto y comprobable que dicho numeral 6 del citado artículo no aplica para el caso de la especie por aplicación del principio Constitucional de la Irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitución Dominicana, de igual forma la Corte a-qua incurre errónea aplicación de la ley, toda vez en el numeral 6 del artículo 48 del Código Procesal Penal, fue introducido con la modificación hecha por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. Núm. 10791, y el proceso fue instruido con Código Procesal Penal antes de ser modificado por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, por lo que, la Corte a-qua al establecer que no se refería a la solitud de extinción por que persisten los presupuesto rechazado de la primera ocasión, ha incurrido en error por desnaturalización y también transgrede las disposiciones del articulo 40 numeral 15 de la Constitución de la República Dominicana que establece: 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. Que la Corte a-qua incurre en una desnaturalización de la solicitud de extinción por la duración máxima del proceso realizada por el imputado al amparo de la disposiciones del 148 del Código Procesal Penal vigente a la hora y momento que se le conoció la medida de coerción al imputado en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 25 de noviembre del 2010, por la falta de motivación valedera dada por la Corte, toda vez que, entre el punto de partida del presente proceso en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), y la presentación y conocimiento de los recursos de apelación que culminaron con la sentencia ahora impugnada en casación han transcurrido más de seis (6) años, y la duración máxima para este tipo de proceso por violación a la ley de tránsito que se reputa como un delito correccional es de tres

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(03) años y seis (06) meses que se computa a partir del inicio de la investigación que para este caso se inició el 26 de noviembre del 2010. Que la Corte a-qua en su sentencia incurrió en desnaturalización de los hechos por la falta de motivación, ya que en su sentencia no estableció el tiempo que el proceso duró interrumpido por la rebeldía del imputado que al comprobarse con las cronologías del proceso que figuran y constan en el Auto de Apertura a juicio y la sentencia del tribunal de primer grado que sentenció al imputado dicha rebeldía fueron declarada y se fijó audiencia a fecha cierta por las sentencias que la ordenó y el imputado compareció a las audiencias, de ahí, que la Corte a-qua en la rebeldía y órdenes de arresto señaladas en su sentencia no ha establecido eficazmente interrupción u obstáculos del plazo de duración del proceso, ni cuando se reinició dicho plazo, pues el proceso siempre ha seguido su curso normal produciéndose en la fase de instrucción y de juico de fondo múltiples aplazamientos para reiterar citaciones a las partes que han intervenido en el proceso, y estando el imputado en libertad con medida de coerción consistente en garantía económica por contrato de fianza nunca se le notificó a la entidad aseguradora afianzadora como manda la ley tal incomparecencia del imputado a los procedimientos. Que la Corte a-qua también incurrió en desnaturalización de los hechos pues en la glosa procesal que forma el expediente están todas las incidencias del proceso lo que es más que suficiente para que la Corte pudiera verificar y constatar a que parte o por motivo de quien corresponde la dilación del proceso, así como también la razón por la cual el proceso no ha culminado, y que en el caso de la especie no ha sido por culpa el imputado, sino más bien por la negligencia de la parte acusadora en este caso por el ministerio público, así como también por las negligencias

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los actores civiles y del propio tribunal, que quienes no dieron en su momento cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen el ordenamiento procesal penal, por lo que la Corte a-qua ha dado al incidente de extinción de la acción penal una solución superficial y con simpleza, pues dentro de la glosa procesal están todas y cada una de las piezas y la circunstancias en las cuáles están sustentada la dilación del proceso. ***Cuarto Motivo:*** *Que la Corte a-qua incurrió en falta de fundamentación y motivación por la inobservancia de la ley, toda vez que rechazó el tercer motivo del recurso de apelación y confirmó el ordinal séptimo de la sentencia impugnada declarándola común y oponible a la vez hasta la Cobertura de la póliza a la aseguradora en una ambigüedad de concepto no permitido por la ley bajo los fundamentos establecidos en el numeral 23 de las páginas 23 y 24 de la sentencia objeto del recurso, donde la Corte ha establecido de manera errónea que el tribunal declaró la sentencia oponible hasta la cobertura de la póliza y que para el caso es lo mismo que decir hasta el límite de la póliza, señalamiento de la Corte a-qua que no está establecido de manera expresa por la ley que regula las entidades aseguradora, cuya terminología utilizada por la Corte a-qua es errónea y ambigua; que Corte a-qua al confirmar dicho ordinal séptimo en la forma como lo hizo y establecer en el ordinal tercero de su sentencia que condena a los recurrentes al pago de las costas civiles generadas en grado de apelación, ordenando su distracción en provecho del abogado [redacted], sin especificar a cuales recurrentes ha condenado al pago de las costas civiles y siendo la entidad aseguradora una de las partes recurrentes, queda evidente que ha condenado directamente a la entidad aseguradora Compañía [redacted], [redacted]., al pago de las costas civiles*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del proceso, lo que está expresamente prohibido por la ley. De ahí que, la Corte a-qua al confirmar el ordinal séptimo de la sentencia impugnada declarándola común y oponible a la vez hasta la Cobertura de la póliza y condenar en costas directamente a la entidad aseguradora, ha incurrido en una violación y errónea aplicación e interpretación de las disposiciones del artículo 133 la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que dispone y establece que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza. Que de que la Corte a-qua dio contestación al tercer motivo del recurso de apelación con simpleza y de manera superficial y omitió referirse y dar contestación a la termología errónea y ambigua "COMÚN" y "HASTA" utilizada por el juez del primer grado, ya que es la propia ley que establece de manera taxativa que la sentencia de los tribunales solo pueden ser declarada oponible pura y simplemente dentro de los límites de la póliza, no común y hasta la cobertura de la póliza como lo hizo la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado. Que también la Corte a-qua al rechazar el tercer medio del recurso bajo el fundamento de que "la Compañía emitió la póliza para asegurar la cobertura de los daños que pudiera derivar de la conducción del vehículo, sin que para ellos sea necesario que el suscritor de la póliza sea puesto en causa..." cuyo suscritor de la póliza

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persona asegurada y beneficiaria de la misma es el señor [redacted] PEÑA el cual no ha sido condenado a una indemnización por el accidente de tránsito, queda evidente que la Corte con su decisión violó la disposiciones del artículo 131 de Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que establece y dispone que el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados. Que la Corte a-qua en ese sentido cónsono con la ley, el espíritu de la realidad, el debido proceso y el valor real de la prueba, la lógica jurídica y experiencia científica que adorna al juez, no bebió confirmar la sentencia en esa condiciones y no debió condenar en costas a la aseguradora recurrente, toda vez que el articulo el párrafo del artículo 131 de la citada ley, le otorga calidad al asegurador para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad, por lo que, la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado, aplicó de manera incorrecta la ley e incurrió en violación y errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en sus artículos 131 y 133, en perjuicio de la aseguradora recurrente, toda vez no estableció en su sentencia los fundamentos de hecho y de derecho, ni

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *estableció los textos legales reales aplicable en los cuales encontró fundamento su decisión, lo que entra en contraposición con las disposiciones de los textos legales indicados, y ha traspasado los límites de sus facultades de su apoderamiento y mandato de la ley. Que la Corte a qua no observó las disposiciones de los textos legales antes citado que forman parte de ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas que rige la materia en el mercado asegurador, y no estableció en su sentencia la debida la motivación y fundamentación clara y precisa, en la cuales encontró fundamento para confirmar la sentencia en la forma como lo hizo en contradicción con la ley y en contraposición con sentencia jurisprudenciales constante de la Suprema Corte de Justicia que ha establecido de manera reiterada que la sentencia solo puede ser declarada oponible a la aseguradora dentro de los límites de la paliza contratada; quedando así precisado que las compañías aseguradoras de vehículos de motor solo le pueden ser oponibles las sentencias, al ser puestas en causa; en consecuencia, procede acoger este alegato y casar ese aspecto de la decisión, por vía de supresión y sin envió, excluyendo directamente las terminologías de "común" de las mismas [sic].*

4. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos de casación:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia del debido proceso.* ***Segundo motivo:*** *Falta de base legal.* ***Tercer motivo:*** *Violación de la Ley.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Al fallar de la forma en que lo hizo, la Corte a qua incurrió en violación al debido proceso; puesto que el tercero civilmente responsable en principio, el ING.* [redacted]*, un ejemplar maestro universitario, personalidad pública incuestionable, hombre de bien y de verdad única, propuso con evidente fundamento que se le excluyera del proceso por no tener la guarda o posesión del vehículo causante del accidente, en razón de que lo había traspasado al INGENIERO LEONIDAS* [redacted]*, a quien llamó como tercero interviniente forzoso para que negara o admitiera su responsabilidad; compareciendo el ING. LEONIDAS* [redacted] *en persona por ante la Corte y admitiendo su condición y responsabilidad en los hechos, lo que el tribunal actuante obvió con subterfugios formalista.* ***Segundo medio:*** *La corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal al valorar contradictoriamente las pruebas aportadas por el tercero civilmente responsable. ING.* [redacted]*, atribuyendo a este que es él y no el ING, LEONIDAS* [redacted]*, diríamos nosotros-quien aporta la prueba de que es él (el ING.* [redacted]*) el propietario del vehículo causante del accidente. Tal parece el interés de la corte en fallar como lo hizo que olvidó que los gastos de la venta y la obligación del traspaso el Código civil los pone a cargo del comprador. Y, más aún, echa por tierra el viejo adagio jurídico de que "a confesión de parte, relevo de prueba"; puesto que ni siquiera declarándose tercero civilmente responsable, el ING.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *LEONIDAS [redacted], los tribunales barahoneros lo han considerado como tal.* ***Tercer medio:*** *Es evidente que la sentencia de la corte como tribunal de alzada, impugnada ahora por el ING. [redacted], viola la ley, además de incurrir en inobservancia del debido proceso y carecer su decisión de base legal, cuando desconoce los alcances del artículo 1134 del Código Civil que prescribe, en síntesis, que el contrato es ley entre las partes contratantes; puesto que previo a su decisión debió agotar todos los medios legales y posibles para establecer si era o no válida la convención mediante la cual el ING. [redacted] había en casación traspasado o no al ING. LEONIDAS [redacted] la posesión y dominio del vehículo causante del accidente en cuestión, lo que no hizo, siquiera en principio. En tal vicio, la corte a-qua no habría incurrido si valora en su justa dimensión las dos previsiones que establece el artículo 126 del Código Procesal Penal, conclusiones lo propuso el ING. [redacted] por la interpósita persona de su abogado constituido y apoderado especial en el caso y para la ocasión de sus conclusiones finales en el primer grado e invocadas en el grado de alzada.*

6. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *El tribunal o quo para dictar sentencia condenatoria en el caso concreto, dio por establecido, que en fecha 25 del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), se produjo un accidente en la Avenida Casandra Damirón, frente al Liceo de Barahona, donde perdió la vida el nombrado [redacted]; que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el accidente ocurrió por la inobservancia e imprudencia del imputado [redacted], al manejar a alta velocidad sin observar los demás vehículos que transitaban por la vía, por lo que el accidente ocurrió por la torpeza del imputado. El tribunal a quo, para fallar en la forma en que lo hizo se sustentó en los siguientes elementos probatorios: 1) En las declaraciones del señor [redacted], quien luego de ser juramentado manifestó, en síntesis: "Que se llama [redacted]; trabaja en la puerta del liceo, vive en los Solares de Milton No. 11. de esta Ciudad de Barahona: del hecho sabe que un motorista que venía le dio de frente y el muchacho cayó en la acera muerto. El señor [redacted], al momento de conducir la motocicleta iba a una velocidad moderada, no iba duro ni al paso; al ocupar el carril le dio, por defender a otro motor cogió la vía de Juan Carlos y por eso lo chocó; el otro motorista se le iba para encima y él tuvo que echarse al otro lado; eso fue de 3:30 a 4:00; lo socorrió mucha gente que iba; murió luego, veo que viene el camión, iba a chocar a un motor que venía rápido y se tiró al otro lado y chocó al muchacho; conoce al fallecido; no tenía casco protector; no sabe si tenía seguro o si tenía licencia de conducir; el motorista venía subiendo a la derecha; él camión venía, el motor iba, le dio al camión por la parte trasera; murió en el hospital, el camión tuvo la culpa, por defender al que iba le cogió el carril al motorista y le dio. La culpa fue del camión por defender al otro motorista que se le metió al carril; la imprudencia fue de los dos, el chofer del camión tenía que frenar; 2) En el acta de defunción a nombre de [redacted], de fecha uno (01) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), expedida por la 1ra. [redacted]. [redacted] Civil de la Circunscripción Barahona, registrada el día veintiséis (26) del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mes de noviembre del año dos mil diez (26-1 1-2010), inscrita en el [redacted]-H de registro de defunción, declaración oportuna, folio No. 0040, acta No. 000040, de la que se extrae que el fallecimiento de [redacted], se debió a trauma cráneo cerebral severo; trauma severo de tórax, y fractura múltiple de costillas; 3) En la certificación emitida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha siete (07) del mes de Junio del año dos mil (2011), de la que se extrae que el vehículo en cuestión, a la fecha del accidente era propiedad de [redacted]; 4) En la Certificación de la Superintendencia de Seguros, de la que se extrae que el referido vehículo, a la fecha del accidente se encontraba asegurado en la entidad [redacted]., siendo el suscrito de la póliza, el Señor [redacted]; 5) En el extracto de acta de nacimiento de [redacted], expedido por el [redacted] del Municipio de Uvilla, en fecha 29 de noviembre del año 2010, registrada con el No. 47, [redacted], del año 1997, de la que se extrae que el fallecido es hijo de los señores querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted]. En cuanto al recurso interpuesto por la persona demandada como civilmente responsable, el señor [redacted]: el señor [redacted], persona demandada como civilmente responsable de los daños ocasionados por el señor [redacted], con la conducción del vehículo de carga marca Daihatsu, placa núm. S009542, color rojo, chasis V118633 79, en su recurso de apelación invoca tres medios, los cuales son: 1) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principios del juicio oral; 2) Falta de fundamentación y motivación de la sentencia en cuanto a la condena impuesta en el aspecto civil; y 3) La violación de la ley por inobservancia y violación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, de fecha 9 de septiembre del año 2002, y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, en cuanto a la Compañía [redacted] S.R.L. Los referidos medios se analizan y responden de manera conjunta por la estrecha vinculación de los fundamentos que sustentan dicho recurso de apelación y por un asunto de economía procesal; Como primer medio del recurso de apelación, el tercero civilmente demandado aduce inobservancia del debido proceso, bajo el argumento de que solicitó a la jueza a qua, que se le excluyera del proceso por no tener la guarda o posesión del vehículo envuelto en el accidente en razón que lo había traspasado al ingeniero [redacted]; que en apoyo de lo dicho ofertó como prueba documentos, conclusiones formales e intimó al ingeniero [redacted] a que produjera declaración jurada al respecto y responsabilidad en el caso, que sus solicitudes fueron acogidas por varios jueces, pero que nunca se concretó por falta de interés del juzgador de juicio en adoptar medidas procesales de instrucción que se correspondieran con el interés del caso. Que a consecuencia de la intimación que hiciera al ingeniero [redacted], el mismo respondió suscribiendo un acto de traspaso de vehículo de motor, el cual presentó como prueba de admisión y discusión y que conforme responsabilidad en su caso, ya que, con la transferencia del vehículo, traspasó al tercero interviniente forzoso su responsabilidad de resarcir daños, independientemente que la documentación continúe a su nombre por desidia del adquiriente o por actuación de mala fe.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que la jueza no valoró ningunas de las pruebas que él presentó y que ni siquiera la menciona en su sentencia, que esta falta de valoración constituye un medio de casación; Contrario a los anteriores argumentos, el propio recurrente y tercero civil demandado expone en el escrito contentivo de su recurso de apelación, que el vehículo en cuestión continúa estando a su nombre, lo que implica que el vehículo sigue siendo propiedad del recurrente y por tanto, es responsable de los daños que pueda causar la conducción de dicho vehículo. El recurrente aduce que aportó pruebas al proceso del traspaso del vehículo al ingeniero [redacted], y que esta afirmación fue admitida por el referido ingeniero [redacted], sin embargo, del análisis hecho a la sentencia y las piezas que obran en el expediente no se advierte que se haya efectuado tal traspaso, máxime cuando el ingeniero [redacted], admite en SU recurso de apelación que la propiedad del vehículo continúa a su nombre, y si bien es cierto que en el expediente figura un escrito en el cual oferta pruebas testimoniales y documentales tendentes a demostrar que no es propietario del vehículo envuelto en el accidente, no es menos cierto que las pruebas a que hace referencia no figuran como admitidas en el auto de apertura a juicio, a cuya audiencia no acudió el ahora recurrente, ni se hizo representar por defensa técnica; tampoco consta en el expediente que dicha oferta probatoria haya sido propuesta para el juicio conforme al artículo 305 del Código Procesal Penal. Las referidas pruebas han sido propuestas como soporte del recurso de apelación, pero en razón de no haber sido incorporadas al juicio de primer grado conforme al debido proceso, no procede su valoración por ante este tribunal de alzada, por tanto, como se ha dicho, el señor [redacted], continúa siendo el propietario

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, y responsable de los daños causados por este; En cuanto al recurso interpuesto por el acusado [redacted] y la razón social [redacted], C. por A.; Contrario a lo expuesto por el acusado recurrente, el tribunal a-quo para dictar sentencia condenatoria contra [redacted], valoró el testimonio de [redacted], cuyas declaraciones figuran transcritas en otra parte de esta sentencia, calificándolo la jueza a qua como testigo presenciar, con cuyas declaraciones comprobó que el accidente se debió a la imprudencia de [redacted], conductor del vehículo, por motivo de que ocupó el carril de la víctima cerrándole el paso. Razonamiento del tribunal de primer grado, que a criterio de esta alzada, se corresponde con el buen uso de la lógica, en razón de que ciertamente el testigo de referencia describe con toda precisión la forma en que ocurrió el accidente, especificando con sus declaraciones que pudo presenciar el accidente porque trabaja como portero en el liceo ubicado en la avenida Casandra Damirón de la ciudad de Barahona, que el accidente ocurrió en la citada avenida, en las inmediaciones del liceo en que trabaja como portero, y que debido a que el acusado venía y el motorista iba, lo que a todas luces muestra que viajaban en dirección contraria, por tanto, por carriles diferentes, y en sentido el culpable del accidente es el conductor que ocupó el carril del otro conductor, es decir, el conductor del camión que ocupó el carril de la víctima fallecida, amén de las circunstancias por las que lo ocupó, en razón que por tratarse de accidente de tránsito se presume que su acción fue involuntaria, sin embargo, esto no lo exime de responsabilidad, tampoco es eximente de responsabilidad la falta de la víctima en caso que la hubiere. Establece el declarante que el camión, por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defender a un motorista ocupó el carril de la víctima, ocasionando el accidente en que perdió la vida [redacted]. El acta Policial núm. 89, levantada en ocasión del accidente por el [redacted], confirma la ocurrencia del accidente el día 25 de noviembre del año 2010, a eso de las 04:00 horas de la tarde, en la avenida Casandra Damirón de la ciudad de Barahona, entre el vehículo conducido por el acusado, cuya descripción se transcribe en otra parte de esta sentencia, y la motocicleta conducida por la víctima, quien resultó fallecido, sin que la ocurrencia del accidente, los vehículos envueltos, y los actores, constituyan hechos controvertidos en la sentencia; Luego de la valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas, el tribunal atribuyó la causa generadora del accidente a la torpeza, inobservancia e imprudencia de [redacted], por manejar a alta velocidad y no observar quién venía, falta que el tribunal extrajo de las declaraciones del testigo, estableciendo el tribunal además, que el acusado reconoce la ocurrencia del accidente, que en el mismo murió la víctima y que el acusado admite que el accidente se produjo por motivo de que otro motorista le ocupó su derecha y al frenar el camión viró la cola ocupando la derecha de la víctima, por lo que este se estrelló contra la parte trasera del camión; de modo que las declaraciones dadas por el acusado en el uso de su derecho a defensa material van en consonancia con las dadas por el testigo y ambas llevan al tribunal de primer grado a determinar la falta generadora del accidente, en la forma en que se describe precedentemente, máxime porque el lugar donde ocurrió el accidente es una calle de concurrido tránsito vehicular, que sólo tiene dos carriles que se desplazan en dirección contraria; El tribunal dictó sentencia sobre la base de la valoración que hizo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a los medios probatorios lícitamente introducidos, incorporados y debatidos en juicio oral público y contradictorio, sometidos a la consideración de la juzgadora por el Ministerio Público y los querellantes y actores civiles, de cuya valoración se extrajo la verdad jurídica del caso, atribuyendo la juzgadora al acusado la causa exponiendo con razonamientos lógicos y entendibles los motivos que la condujeron a la conclusión que arribó tanto en el ámbito penal como en el civil, imponiendo sanciones justas y acordes a la ley de la materia y proporcional al perjuicio ocasionado, de modo que el tribunal dio motivos suficientes que justifican el dispositivo de la sentencia, estableciendo de manera clara la participación de cada actor procesal, en el sentido de que previo determinar la ocurrencia del accidente, atribuye al acusado la causa generadora del mismo, determinando la responsabilidad del señor [redacted], por ser propietario del vehículo, declarando la sentencia oponible a la entidad aseguradora, por haber emitido póliza asegurando los daños que pudieran generarse producto de la conducción del vehículo, como en la especie, donde producto del accidente ocasionado con dicho vehículo se ocasionó la muerte de [redacted], por lo que sus padres resultaron perjudicados y fueron favorecidos con la condena indemnizatoria, por haberse constituido en actores civiles, de modo que el medio argüido por los recurrentes deviene en infundado, por tanto, se rechaza; En cuanto a la solicitud declaratoria de extinción del proceso: El acusado y la entidad aseguradora, partes recurrentes, en sus conclusiones formales dadas en audiencia a través de su defensora técnica, han solicitado a esta Cámara Penal de la Corte que declare la extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo. Respecto de lo cual esta alzada estima

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

oportuno puntualizar que la misma solicitud le fue hecha a este tribunal en fecha 14 de noviembre del año 2014, por el acusado recurrente [redacted], mediante escrito dirigido a este tribunal de alzada, exponiendo síntesis; que desde la ocurrencia del accidente en fecha 25 de noviembre del año 2010, han transcurrido más de cinco años que inició el proceso de que se trata, y que el artículo 148 del Código Procesal Penal dispone que el tiempo máximo de todo proceso es de tres años, alegando además el impetrante que la norma aplicable a su caso lo es el artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de que entrara en vigencia la modificación que introduce la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, siendo estos los mismos argumentos en que los proponentes sustentan su solicitud; la referida solicitud fue rechazada por esta Cámara Penal de la Corte mediante sentencia núm. 102-2016-SPEN-00104, de fecha 14 de noviembre del año 2016, estableciendo esta alzada como justificativo del rechazo que en razón que por disposición del numeral 6 del artículo 48 del Código Procesal Penal, la declaratoria de rebeldía de la parte imputada de un proceso interrumpe la prescripción del mismo, disposición que rige en la presente legislación y antes de la modificación que cita el impetrante como norma que debe regir para su caso, comprobando esta alzada que sólo en la fase intermedia del caso, fue necesario que el juez de la Instrucción ordenara su arresto y conducencia en seis ocasiones, más dos órdenes de arresto y conducencia que se ordenara en la fase de juicio, razones por la cuales, procede rechazar por improcedente, la solicitud de extinción del proceso hecha por el acusado, por tanto, al ser respondida y rechazada en aquella ocasión la solicitud de extinción, no procede nuevamente su análisis en esta ocasión, máxime porque persisten los presupuestos del rechazo de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *primera ocasión, considerando este tribunal innecesario referirse a este aspecto en el dispositivo de esta sentencia [sic].*

7. Previo al examen de los recursos de casación, es importante sindicar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra apoderada del presente caso, por un envío del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante la Sentencia núm. TC/0582/25, de fecha 5 de agosto de 2025 que acogió, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el imputado [redacted] y la compañía [redacted], S.R.L., contra la sentencia núm. 1166, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2018, anulando dicha decisión, en razón de que la misma no cumple con el test de la debida motivación, y ordenó *el envío del expediente de la especie a la Suprema Corte de Justicia relativo al recurso de revisión antes citado, a los fines contemplados en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

Sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] y la entidad [redacted], [redacted].

8. Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar de manera conjunta, el primer y segundo medios del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indicado recurso debido a que existe una evidente similitud y analogía en los puntos propuestos en los mismos.

9. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan, por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

10. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, los recurrentes, el imputado y la entidad aseguradora, en el primer y segundo medios de su recurso de casación discrepan del fallo impugnado porque

[1] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supuestamente la Corte *a qua* incurrió en *violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la Sentencia, manifiestamente infundada en cuanto a la condenación penal y civil confirmada, por falta de fundamentación y motivación*, fundamentando sus medios en que:

> *a) La Corte a qua ha incurrido en violación, inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional, toda vez que al rechazar el recuro de apelación adoptó, patrocinó e hizo suya las motivaciones erróneas de la sentencia de primer grado que condenó erróneamente al imputado por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia a las leyes de tránsito. b) que la Corte a-qua no establece en su sentencia los hechos ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida tanto en aspecto penal como en el aspecto como civil. c) Que la Corte a-qua no ponderó, no tomó en cuenta, ni estableció en su sentencia ni dejó claramente establecido mediante motivación razonada y valedera si los conductores de los vehículos envueltos en accidente de tránsito observaron rigurosamente las obligaciones que la ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor pone a su cargo para estar en condiciones de recorrer las vías públicas con la debida seguridad, así como tampoco si la víctima del accidente [redacted] cumplió con las reglas y deberes puesto a su cargo por la ley.*

11. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal dominicano, en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar"[2].

12. A los fines de comprobar el vicio de falta de motivación tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, denunciado por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a examinar los medios propuestos en el recurso de apelación, y el fallo dictado por la Corte

Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ.[2]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a qua, pudiendo observarse que dicha dependencia judicial, para desestimar los motivos invocados por los recurrentes en su escrito de apelación, reflexionó tal y como se hizo constar en el fundamento núm. 6 de esta decisión, y de lo cual, contrario a lo denunciado, se comprueba que la decisión recurrida está suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar la queja de los recurrentes, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderada, no advirtiendo la falta de motivación alegada.

13. Aun cuando no se advierte la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, del examen minucioso realizado a las sentencias dictadas por las instancias anteriores, pudo observar esta alzada que el tribunal de primer grado luego de valorar, las pruebas presentadas por la parte acusadora, pudo determinar que el accidente se debió al manejo imprudente del imputado [redacted], por el motivo de que este ocupó el carril donde venía la víctima, cerrando el paso, al frenar de repente y provocando que la víctima se le estrellara en la parte trasera del camión que manejaba dicho imputado. "El imputado frenó de repente y paró el camión medio a medio de la vía, cerrando el paso a los vehículos que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

le tocaba pasar", manejando a alta velocidad, ocasionándole a la víctima [redacted], trauma cráneo cerebral severo B/trauma severo de tórax, fracturas múltiples de costilla, tal y como se hace constar en el acta de defunción de fecha 1 de noviembre de 2010, que consta dentro del expediente.

14. Continuando con lo establecido en el fundamento anterior, es dable afirmar que, a través de la valoración realizada al fardo probatorio, el juez del juicio pudo ponderar todo cuanto sucedió, y en virtud del principio de inmediación, estableció como hechos probados, confirmados por la corte de apelación, los siguientes:

> *Que el imputado le cerró el paso a la víctima que no tuvo otra opción que chocar con el camión manejado por el imputado. que el imputado paró el camión medio a medio de la carretera y cualquier persona que viniera tenía que estrellarse con dicho camión, por lo que la responsabilidad del accidente fue provocado por el imputado [redacted]. Que el accidente ocurrió por la inobservancia e imprudencia del imputado [redacted], por no observar bien quien venía y manejar a alta velocidad, por lo que consideramos que el accidente ocurrió por la torpeza del imputado [sic].*

15. Los hechos que anteceden quedaron debidamente probados con las declaraciones del testigo a cargo [redacted], quien estuvo en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el lugar de los hechos a la hora y fecha en que ocurrió el accidente, y que, al deponer ante el juez de primer grado, explicó de forma clara y detallada cuál fue la falta cometida por el imputado recurrente, a saber: *Yo trabajo en el liceo y un motorista que venía le dio de frente y el muchacho cayo en la acera muerto. No iba duro ni al paso. Por defender a otro motor cogió la vía de Juan Carlos y por eso lo chocó. Por el otro motorista se le iba para encima y él tuvo que echarse al otro lado. Fue de 3:30 a 4:00. ¿Quién lo socorrió? Mucha gente que iba. ¿Murió al instante? Veo que viene el camión iba a chocar a un motor que venía rápido y se tiró al otro lado y choco al muchacho. El camión por defender el que iba le cogió el carril al motorista y le dio.*

16. Luego de verificar lo establecido por el testigo a cargo ante el tribunal de primer grado, se pudo comprobar que el tribunal de segundo grado actuó conforme al derecho al confirmar los hechos fijados por el tribunal de primer grado, al quedar claramente probado y sin ningún tipo de duda razonable, que el imputado [redacted] fue la persona que inobservó la ley de tránsito al manejar de forma imprudente, quien paró de repente el vehículo tipo camión que conducía, medio a medio de la carretera cerrándole el paso a cualquier persona que iba en el carril contrario, lo que trajo como consecuencia que la víctima [redacted] se estrellara con dicho camión, causándole lesiones que le

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provocaron la muerte, hecho ocurrido en fecha 25 de noviembre de 2010.

17. Se observa en el fallo recurrido, que la corte le dio contestación a los medios de apelación invocados por los recurrentes, relacionado con la valoración de la prueba; el cual fue rechazado por la corte, tras haber evidenciado que en el presente caso quedó probado más allá de toda duda razonable que la conducción imprudente del imputado [redacted], fue la causa generadora del accidente, tal y como estableció el tribunal de primer grado, fue el responsable de cometer el hecho generador de las lesiones de la víctima por el manejo imprudente, pues no tomó las previsiones necesarias que establece la ley; circunstancias que pudieron ser determinadas por los medios de pruebas depositadas por la parte acusadora.

18. Del análisis a la sentencia impugnada permite comprobar, que los recurrentes no tienen razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* solo se limitó a rechazar sus medios de apelación, ya que, como se observa en el fundamento 6 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los mismos, ofreciendo una argumentación jurídica suficiente para desestimarlos.

19. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización ni contradicción, lo cual no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia, obró correctamente al establecer que "el tribunal *a quo* para dictar sentencia condenatoria contra [redacted], valoró el testimonio de [redacted], cuyas declaraciones figuran transcritas en otra parte de esta sentencia, calificándolo la jueza *a qua* como testigo presencial, con cuyas declaraciones comprobó que el accidente se debió a la imprudencia de [redacted], conductor del vehículo, por motivo de que ocupó el carril de la víctima cerrándole el paso. Razonamiento del tribunal de primer grado que, a criterio de esta alzada, se corresponde con el buen uso de la lógica, en razón de que ciertamente el testigo de referencia describe con toda precisión la forma en que ocurrió el accidente", valorando de forma correcta el testimonio del testigo a cargo,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contrario a lo impugnado por los recurrentes.

20. Por las consideraciones expuestas precedentemente queda evidenciado, que los jueces de segundo grado contestaron el aspecto penal de la sentencia de manera suficiente, sin limitarse a rechazarlos; lo que conlleva a desestimar el aspecto planteado por improcedente e infundado.

21. Con respecto al aspecto civil, en los medios del recurso de casación, los recurrentes también discrepan del fallo impugnado, porque supuestamente *en cuanto al aspecto civil la Corte a qua violenta la ley al establecer una exorbitante y desproporcional indemnización a favor de los actores civiles*.

22. Aun cuando no se advierte la falta de motivación alegada sobre este aspecto, para lo que aquí importa, es preciso indicar, que de conformidad con las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil dominicano: *Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo*; por lo que, una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado [redacted] los jueces procedieron a evaluar los daños sufridos por la víctima y a fijar el monto de las indemnizaciones correspondientes.

23. Sobre los daños morales, para fines indemnizatorios, pueden

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscabe su buena fama, su honor o la consideración de los demás.[3]

24. Dentro de esta perspectiva, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que refrenda en esta ocasión esta Segunda Sala, conforme la cual "los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar la buena fama, su honor […]", tal y como ocurrió en la especie, al quedar comprometida y sin ningún tipo de duda la responsabilidad del imputado por el daño ocasionado a la víctima como consecuencia de su accionar, causándole un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación, comprobando esta alzada, que el monto de la indemnización fijado por la corte de apelación no es exagerada y la misma resulta justa y proporcional al hecho cometido por el imputado; por lo que procede desestimar este vicio alegado por improcedente e infundado.

25. En adición, los impugnantes señalan que el agraviado no poseía

[3] Sentencia núm. 36, Segunda Sala, marzo 2001, Boletín Judicial 1084; sentencia núm. 27, Segunda Sala, junio 2005, Boletín Judicial 1135; sentencia núm. 5, Salas Reunidas, mayo 2010, Boletín Judicial 1194.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casco protector, al respecto, ha establecido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en innumerables decisiones, que "existen casos en los que la víctima contribuye en el resultado que produce el siniestro, lo que en situaciones particulares, permitiría eximir total o parcialmente de responsabilidad al eventual responsable del accidente, pues la conducta del agraviado constituye un supuesto de antijuridicidad formal que permite presumir la culpa, y de allí su deber de soportar las consecuencias de su intervención en el hecho nocivo, como al efecto sería en ciertos casos en que la víctima no lleve puesto casco protector o que conduzca irrespetando las normas para conducir en las vías vehiculares".

26. Ahora bien, respecto a la ausencia del caso protector, no basta con que quede demostrado el indicado incumplimiento, sino que aquel que invoque esta circunstancia, como causa eximente o atenuante de responsabilidad penal, debe probar la influencia causal de la falta de uso de casco, o si aún colocado hubiese sido posible impedir, atenuar o mitigar las lesiones sufridas en el cuerpo del fenecido. Es decir, la carga de la prueba le corresponde a la parte que sustenta la contribución, y si observamos el caso que nos ocupa, aun con el uso de este existiría la posibilidad de que de igual forma hubiese resultado herido, puesto que de los medios probatorios se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

extrajo que hubo una intromisión en una vía pública de manera inadecuada efectuada por el procesado, cuando ocupó el carril donde iba la víctima y según el testigo presencial, "el imputado le cerró el paso a la víctima que no tuvo otra que chocar con el camión manejado por el imputado", falta que generó las lesiones al agraviado y que le provocaron la muerte; por lo que procede desestimar el primer y segundo de los medios invocados.

27. En el tercer medio del recurso de casación, los recurrentes discrepan del fallo impagado porque supuestamente *la Corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa de origen y esencia del proceso por la falta de motivación en violación a la ley en una inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional al rechazar bajo los fundamentos establecidos en el numeral 25 de la página 25 y 26 de su sentencia, la solicitud de declaratoria de extinción del proceso por la duración máxima establecida en el artículo 148 del Código Procesal Penal con su redacción íntegra antes de la modificación introducida por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. Núm. 10791, texto legal vigente en el momento de la primera actuación procesal e inicio del proceso a cargo del imputado* [redacted]*, cuyo proceso se inició en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), con la resolución de la misma fecha de la medida de coerción impuesta al imputado consistencia en garantía económica consistente en Fianza Judicial*.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

28. De la lectura del fallo impugnado, se puede observar que la Corte de apelación rechazó la solicitud de extinción planteada por la parte recurrente por los motivos que se copian a continuación:

> *El acusado y la entidad aseguradora, partes recurrentes, en sus conclusiones formales dadas en audiencia a través de su defensora técnica, han solicitado a esta Cámara Penal de la Corte que declare la extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo. Respecto de lo cual esta alzada estima oportuno puntualizar que la misma solicitud le fue hecha a este tribunal en fecha 14 de noviembre del año 2014, por el acusado recurrente [redacted], mediante escrito dirigido a este tribunal de alzada, exponiendo síntesis; que desde la ocurrencia del accidente en fecha 25 de noviembre del año 2010, han transcurrido más de cinco años que inició el proceso de que se trata, y que el artículo 148 del Código Procesal Penal dispone que el tiempo máximo de todo proceso es de tres años, alegando además el impetrante que la norma aplicable a su caso lo es el artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de que entrara en vigencia la modificación que introduce la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, siendo estos los mismos argumentos en que los proponentes sustentan su solicitud; la referida solicitud fue rechazada por esta Cámara Penal de la Corte mediante sentencia núm. 102-2016-SPEN-00104, de fecha 14 de noviembre del año 2016, estableciendo esta alzada como justificativo del rechazo que en razón que por disposición del numeral 6 del artículo 48 del Código Procesal Penal, la declaratoria de rebeldía de la parte imputada de un proceso*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *interrumpe la prescripción del mismo, disposición que rige en la presente legislación y antes de la modificación que cita el impetrante como norma que debe regir para su caso, comprobando esta alzada que sólo en la fase intermedia del caso, fue necesario que el juez de la Instrucción ordenara su arresto y conducencia en seis ocasiones, más dos órdenes de arresto y conducencia que se ordenara en la fase de juicio, razones por la cuales, procede rechazar por improcedente, la solicitud de extinción del proceso hecha por el acusado, por tanto, al ser respondida y rechazada en aquella ocasión la solicitud de extinción, no procede nuevamente su análisis en esta ocasión, máxime porque persisten los presupuestos del rechazo de la primera ocasión, considerando este tribunal innecesario referirse a este aspecto en el dispositivo de esta sentencia.*

29. El marco normativo aplicable está constituido por los artículos 148 y 149 del antiguo Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02; el artículo 148 fijaba un límite máximo de 3 años contados desde el primer acto de persecución formal, admitiendo únicamente una extensión excepcional de hasta 6 meses cuando existiera sentencia condenatoria recurrida; mientras que, el artículo 149 establecía que, vencido ese plazo sin que mediaren causas legítimas de interrupción atribuibles al imputado, el juez debía declarar extinguida la acción penal, aun de oficio.

30. Los textos en comento no tratan de disposiciones de mera orientación programática, constituyen la traducción legislativa del derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable y operan como límite material al ejercicio del poder punitivo del Estado; por tanto, su observancia no es opcional, sino imperativa.

31. La reconstrucción histórica del proceso revela una secuencia temporal que exige un análisis particularmente exigente; en efecto, el procedimiento tuvo su inicio formal el 26 de noviembre de 2010, fecha en que fue impuesta medida de coerción al imputado [redacted].

32. La extinción por el vencimiento de la duración máxima del proceso, dispuesta en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; siendo los incidentes dilatorios aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso[4].

33. "La procedencia de la extinción de la acción penal por duración

[4] Sentencia núm. 37/2020, d/f 1/10/2020, Salas Reunidas, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley, sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o Ministerio Público, no así al imputado, por tanto se debe fundamentar en cuáles actores y actuaciones procesales han provocado la dilación[5]".

34. En este escenario, esta sede casacional, asume el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia núm. TC/0394/18, refrendado en las sentencias núms. TC/549/19, TC/271/24 y TC/719/24, y procede a evaluar el pedimento de los recurrentes y, a la luz de los siguientes elementos derivados del criterio constitucional: **a)** La extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no se limita únicamente al plazo previsto por la ley; **b)** El órgano judicial debe fundamentar cuáles actores y qué actuaciones procesales han provocado la dilación y si, por esas razones, ha operado o no una demora indebida; **c)** Cuando el retardo está debidamente justificado, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; **d)** Por el contrario, tales derechos se consideran vulnerados cuando el proceso supera el plazo máximo establecido sin causa

[5] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0213/20 del 14 de agosto de 2020. Resaltados agregados.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atribuible al imputado, sino debido a una evidente e indebida dilación a cargo del órgano judicial y/o del Ministerio Público, sea por negligencia o por omisión en el cumplimiento de sus funciones.

35. A los fines de comprobar los fundamentos que sustentan la solicitud de extinción, es necesario a examinar el itinerario procesal que conforma el proceso, pudiendo advertirse lo siguiente:

a) El Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de Barahona, mediante la resolución número 00029-2010, de fecha 26 de noviembre de 2010, acogió el dictamen del Ministerio Público y le impuso al imputado [redacted], como medida de coerción las establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en una garantía económica de RD$500,000.00 pesos, en virtud del artículo 235, para que pueda obtener su libertad después de haber sido satisfecho, en la modalidad de una póliza con cargo a una empresa dedicada a estos tipos de actividades comerciales y presentación periódica el primer viernes de cada mes, a partir del mes de enero de 2011, ante la fiscalizadora de este juzgado de tránsito.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) En fecha 11 de abril de 2012, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d) numeral 1 y 78 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

c) El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona fue apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar, fijando mediante auto número 00008/2012, de fecha 11 de abril de 2012, el conocimiento de la audiencia preliminar para el día 10 de mayo de 2012.

La audiencia de fecha 10 de mayo de 2012, fue suspendida a los fines de reiterar cita a la parte imputada, a la compañía de seguros y a la persona civilmente demandado, fijando la próxima audiencia para el 21 de junio de 2012 a las 9:00 a. m.

La audiencia de fecha 21 de junio de 2012, fue suspendida, a solicitud de la defensa, a los fines de reponer el plazo a la parte civil demandada y a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la compañía [redacted], S.A., fijando audiencia para el 12 de julio de 2012, a las 9:00 a. m.

La audiencia de fecha 12 de julio de 2012, fue suspendida a los fines de ordenar orden de arresto y conducencia en contra del imputado [redacted]. Fijando la próxima audiencia para el día 23 de agosto de 2012 a las 9:00 a. m.

En la audiencia de fecha 23 de agosto de 2012, se intimó a la compañía afianzadora [redacted], a que presentara a su afianzado [redacted], el cual estaba en libertad provisional mediante el contrato núm. 0241 de fecha 26 de noviembre de 2011; en un plazo de 15 a 45 días, fijando el conocimiento de la audiencia preliminar para el día 11 de octubre de 2012, a las 9:00 a. m.

La audiencia de fecha 11 de octubre de 2012, fue suspendida a los fines de darle cumplimiento a la sentencia anterior, la misma ordenó a la compañía aseguradora y afianzadora [redacted], presentara al imputado [redacted], fijando el conocimiento de la audiencia preliminar para el día 27 de diciembre de 2012 a las 9:00 a. m.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La audiencia de fecha 27 de diciembre de 2012, fue suspendida a los fines de ordenar arresto y conducencia en contra del imputado. Se fijó para el 21 de febrero de 2013, a las 9:00 a. m.

La audiencia de fecha 21 de febrero de 2013, dejó sin efecto la resolución que ordenó la rebeldía del imputado, y fue suspendida, a solicitud del imputado, a los fines de asistirse de su abogado. Fijó la próxima audiencia para el día 28 de marzo de 2013, a las 9:00 a. m.

La audiencia de fecha 2 de mayo de 2013, fue suspendida a los fines de que se citara a los querellantes y actores civiles y al testigo [redacted]. Se fijó la próxima audiencia para el día 20 de junio de 2013, a las 9:00 a. m.

La audiencia de fecha 20 de junio de 2013, fue suspendida a los fines de citar a los actores civiles y cualquier otro que estuviera involucrado en el caso. Se fijó para el 25 de julio de 2013.

La audiencia de fecha 25 de julio de 2013, fue suspendida a los fines de citar al imputado, al tercero civilmente demandado y a la compañía aseguradora. Se fijó el conocimiento de la audiencia preliminar para el día 22 de agosto de 2013.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La audiencia de fecha 22 de agosto de 2013, fue suspendida a los fines de citar a las partes, fijándose nueva vez para el 12 de septiembre de 2013.

La audiencia de fecha 12 de septiembre de 2013, fue suspendida a los fines de reiterar citación al imputado y a la compañía aseguradora. Fijándose para el 24 de octubre de 2013.

La audiencia de fecha 24 de octubre de 2013, fue suspendida a los fines de ordenar el arresto y conducencia del imputado [redacted], fijándose el conocimiento de la audiencia preliminar para el día 20 de noviembre de 2014 a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 21 de noviembre de 2013, fue suspendida a los fines de reiterar citación al imputado, al tercero civilmente demandado y a la compañía de seguros. Se fijó la próxima audiencia para el día 16 de enero de 2014, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 16 de enero de 2014, fue suspendida a los fines de reiterar citación a la compañía aseguradora, se fijó la próxima audiencia para el 20 de febrero de 2014, a las 9:00 horas de la mañana.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La audiencia de fecha 20 de febrero de 2014**,** fue suspendida a los fines de darle oportunidad al abogado del imputado que estudiara el expediente, se fijó la próxima audiencia para el 27 de marzo de 2014, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 27 de marzo de 2014**,** fue suspendida a los fines de reiterar citación a la compañía aseguradora, se fijó la próxima audiencia para el 15 de mayo de 2014, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 15 de mayo de 2014**,** fue suspendida a los fines de reiterar citación a [redacted], [redacted] y la Compañía [redacted] S. A., se fijó la próxima audiencia para el 26 de junio de 2014, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 26 de junio de 2014, fue suspendida a los fines de reiterar citación a la persona tercera civilmente demandada y a la compañía aseguradora, se fijó la próxima audiencia para el 31 de julio de 2014, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 31 de julio de 2014, fue suspendida a solicitud de la defensa del tercero civilmente demandado y del imputado, a los fines de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que comparezcan los abogados titulares del proceso, se fijó la próxima audiencia para el 4 de septiembre de 2014, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 4 de septiembre de 2014, fue suspendida a los fines de ordenar citación a [redacted] y a la compañía aseguradora, se fijó la próxima audiencia para el 2 de octubre de 2014, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 2 de octubre de 2014, fue suspendida a solicitud del abogado de la defensa, a los fines de que el imputado estuviera presente y reiterara citación a [redacted] y a la compañía aseguradora, se fijó la próxima audiencia para el 23 de octubre de 2014, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 20 de noviembre de 2014, fue suspendida a los fines de darle cumplimiento a la sentencia anterior, de ordenar el arresto y conducencia del imputado, fijándose la próxima audiencia para el 12 de enero de 2015, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 23 de febrero de 2015, fue suspendida a los fines de que fuera citado el tercero civilmente demandado, fijándose la próxima audiencia para el 13 de abril de 2015, a las 9:00 horas de la mañana.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

d) El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, en fecha 13 de abril de 2015, emitió la resolución penal núm. 0003-2018-118, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d) numeral 1 y 78 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

e) Apoderado del juicio del fondo, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona dictó en fecha 11 de mayo de 2015, el auto núm. 00006/2015, fijando audiencia para conocer el fondo del proceso, para el día 3 de junio de 2015, a las 9:00 a. m.

La audiencia de fecha 11 de mayo de 2015, fue suspendida a los fines de reiterar cita al imputado, al tercero civilmente demandado y a [redacted], suscriptor de la póliza, fijándose la próxima audiencia para el 30 de junio de 2015, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 30 de junio de 2015, fue suspendida a los fines de que el imputado se hiciera asistir de su abogado en una próxima audiencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fijándose la próxima audiencia para el 21 de julio de 2015, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 21 de julio de 2015, fue ordenado el arresto y conducencia del imputado, fijándose la próxima audiencia para el 5 de agosto de 2015, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 5 de agosto de 2015, fue ordenado el arresto y conducencia del imputado, fijándose la próxima audiencia para el 19 de agosto de 2015, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 19 de julio de 2015, fue suspendida a los fines de que se le reiterara citación a la compañía aseguradora y a [redacted], fijándose la próxima audiencia para el 17 de septiembre de 2015, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 17 de septiembre de 2015, fue suspendida a los fines de que el imputado se hiciera asistir de su abogado y de no asistirlo, tenía cinco días hábil para que se presentara ante el tribunal, y de no hacerlo se le designaría un defensor público, fijándose la próxima audiencia para el 27 de octubre de 2015, a las 9:00 horas de la mañana.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La audiencia de fecha 27 de octubre de 2015, fue suspendida a los fines de reiterar citación a la compañía [redacted], S. A., fijándose la próxima audiencia para el 24 de noviembre de 2015, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 24 de noviembre de 2015, fue suspendida a los fines de que se le reitere citación a la compañía aseguradora y al tercero civilmente demandado, fijándose la próxima audiencia para el 13 de enero de 2016, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 13 de enero de 2016, fue suspendida a los fines de que se le reiterara citación a la compañía aseguradora y al tercero civilmente demandado, fijándose la próxima audiencia para el 23 de febrero de 2016, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 23 de febrero de 2016, fue suspendida a los fines de que se le reiterara citación a la compañía aseguradora, al tercero civilmente demandado y al beneficiario de la póliza, fijándose la próxima audiencia para el 30 de marzo de 2016, a las 9:00 horas de la mañana.

f) El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona dictó, en fecha 30 de marzo de 2016, dictó la sentencia penal núm. 118-2016-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SPEN-00004, mediante la cual *declara al imputado* [redacted]*, culpable de violar la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, en sus artículos 49 literal D numeral 1, y 78, modificado el primero por la ley 114-99 y el segundo por la ley 12-07, en perjuicio del señor fallecido* [redacted]*. Lo condena al señor* [redacted]*, al pago de una multa de $2,000.00 (Dos Mil) pesos y al pago de las costas penales. En cuanto a la forma, declara buena y válida, la constitución en actor civil intentada por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales* [redacted] *y* [redacted]*, por haber sido hecha de acuerdo a la ley. En cuanto al fondo, condena al señor* [redacted]*, en su calidad de responsable por su hecho personal y de forma solidaria al* [redacted]*, en condición de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Pesos (RD$ 1,000,000.00), a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, como Justa reparación por los daños y perjuicios que le ha ocasionado como consecuencia del referido accidente de tránsito. Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La* [redacted]*,* [redacted]*, como aseguradora del vehículo causante del accidente hasta la cobertura de su póliza.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

g) No conforme con el fallo antes indicado, fue recurrido en apelación por [redacted], [redacted] y [redacted], S. A., en sus respectivas calidades de imputado, tercero civilmente demandado y compañía aseguradora, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual en fecha 4 de mayo de 2017, dictó la sentencia penal núm. 102-2017-SPEN-00041, mediante la cual *rechaza, los recursos de apelación interpuestos los días 04 y 11 respectivamente del mes de mayo del año 2016, por: a) el tercero civilmente demandado* [redacted]*, y b) el acusado* [redacted]*, y la razón social* [redacted] *C. x A., contra la sentencia no. 118-2016-SPEN-00004, dictada en fecha 30 del mes de marzo del año 2016, leída el día 13 de abril del indicado año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona.*

h) El imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora recurrieron en casación el fallo dictado por la Corte *a qua,* resultando apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó en fecha 8 de agosto de 2018, la sentencia núm. 1166, rechazando los recursos de casación interpuestos por el imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

i) En desacuerdo con la decisión dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el imputado [redacted] y la Compañía [redacted], [redacted]., interpusieron recurso de revisión constitucional, procediendo dicho tribunal, a dictar la sentencia núm. TC/0582/25, de fecha 5 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente: ***PRIMERO:*** *ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor* [redacted] *y la Compañía* [redacted]*, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1166, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).* ***SEGUNDO:*** *ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, ANULAR en todas sus partes la Sentencia núm. 1166, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *ORDENAR el envío del expediente de la especie a la Suprema Corte de Justicia relativo al recurso de revisión antes citado, a los fines contemplados en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).* ***CUARTO:*** *DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dos mil once (2011). ***QUINTO:*** *ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes,* [redacted] *y la Compañía* [redacted]*, S.R.L.; y a la parte recurrida,* [redacted] *y* [redacted]*.* ***SEXTO:*** *DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

36. En lo referente a la queja de estos recurrentes en el tercer medio de su recurso de casación, relativas al rechazo de la extinción por la duración máxima del proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, es pertinente indicar que el plazo máximo de duración del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal no es un plazo que se aplica de forma automática, sino que es necesario, a los fines de poder beneficiarse de la extinción por duración del plazo máximo del proceso, que se establezca que las causas de demora o retraso no son atribuibles al imputado o a su defensa.

37. Continuando con lo transcrito en el fundamento anterior, observa esta Sede Casacional, que si bien la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, en fecha 26 de noviembre de 2010, y a la fecha en que fue interpuesto su recurso de casación, el 9 de junio de 2019, habían transcurrió

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

más del tiempo establecido por el artículo 148 de la Ley 76-02, normativa procesal penal vigente al momento del accidente, no menos cierto es que la mayoría de los aplazamientos y suspensiones son atribuidos a la parte imputada y a su defensa, donde, según las piezas que forman el caso, se dictaron varias declaraciones de rebeldía en contra del imputado, comprobando esta alzada que solo en la fase intermedia del caso, fue necesario que el juez de la instrucción ordenara su arresto y conducencia en varias ocasiones, más las órdenes de arresto y conducencia que se dictaron en la fase de juicio, donde el imputado, quien se encontraba en libertad, no comparecía a la audiencia fijadas por los tribunales, al igual que el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, no obstante, encontrarse debidamente citados, llegado dichos tribunales a intimar a en varias ocasiones a la compañía aseguradora para que presente al imputado.

38. La conducta adoptada por la parte imputada, provocó que el proceso se extendiera más tiempo del establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, estableciendo la norma que solo cuando el retraso derive de una conducta obstructiva concreta del encartado puede excluirse tiempo del cómputo[6], tal y como ocurrió en la especie, por lo que procede

[6] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0740/24. Expediente núm. TC-04-2023-005
Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0770/24. Expediente núm. TC-04-2024-0124

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desestimar el tercer medio invocado por improcedente e infundado.

39. En el cuarto medio de su recurso de casación, alegan los recurrentes que: *la Corte a-qua incurrió en falta de fundamentación y motivación por la inobservancia de la ley, toda vez que rechazó el tercer motivo del recurso de apelación y confirmó el ordinal séptimo de la sentencia impugnada declarándola común y oponible a la vez hasta la Cobertura de la póliza a la aseguradora en una ambigüedad de concepto no permitido por la ley bajo los fundamentos establecidos en el numeral 23 de las páginas 23 y 24 de la sentencia objeto del recurso, donde la Corte ha establecido de manera errónea que el tribunal declaró la sentencia oponible hasta la cobertura de la póliza y que para el caso es lo mismo que decir hasta el límite de la póliza, señalamiento de la Corte a-qua que no está establecido de manera expresa por la ley que regula las entidades aseguradora, cuya terminología utilizada por la Corte a-qua es errónea y ambigua.*

40. Con respecto al cuarto medio invocado, la corte actuó correctamente al confirmar el fallo dictado por el tribunal de primer grado, toda vez que, el hecho de que el tribunal de primer grado haya apuntado que dicha decisión era "común y oponible" a la entidad aseguradora, no significa que haya una condena directa en contra de la compañía de seguros, puesto que lo que regula la relación entre la cosa asegurada en este caso el vehículo y la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

compañía asegura es el contrato de póliza suscrito con dicha compañía de seguros, contrato este que solo responderá en cubrir los daños ocasionados por el vehículo asegurado siempre dentro de los límites del valor asegurado, nunca más allá de esos límites. Dicho de otro modo, esta cuestión no constituye un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, la aseguradora recurrente, Compañía [redacted], [redacted]., no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado. Es decir, aun cuando dicho término pueda interpretarse en sentido amplio, la propia sentencia enmarca su cumplimiento en las limitaciones que su póliza supone, y, por consiguiente, no puede exigirse un cobro más allá de lo pactado, por haber sido hasta el límite de la misma; razón por la cual, la terminología empleada para el caso de que se trata resulta irrelevante, y se procede a desestimar el cuarto medio invocado, por improcedente e infundado.

41. También establecen los recurrente [redacted] y la compañía [redacted], S.A., en el cuarto medio de su recurso de casación, que: *que Corte a-qua al confirmar dicho ordinal séptimo en la forma como lo hizo y establecer en el ordinal tercero de su sentencia que condena a los recurrentes al pago de las costas civiles generadas en grado de apelación, ordenando su distracción en provecho del abogado* [redacted], *sin*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

especificar a cuales recurrentes ha condenado al pago de las costas civiles y siendo la entidad aseguradora una de las partes recurrentes, queda evidente que ha condenado directamente a la entidad aseguradora Compañía [redacted], [redacted]., al pago de las costas civiles del proceso, lo que está expresamente prohibido por la ley.

42. Con respecto a este alegato, tal y como ya se indicó anteriormente, la propia sentencia enmarca su cumplimiento en las limitaciones que su póliza y, por consiguiente, no puede exigirse un cobro más allá de lo pactado; por lo que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, no se trata de una condena directa en contra de la entidad aseguradora, no solo porque la decisión no establece en ninguno de sus fundamentos que se trata de una condena directa, sino también porque aun cuando se estableció de forma generalizada en el ordinal tercero de la sentencia impugnada que se condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, las mismas solo serán oponibles a dicha entidad, conforme a la póliza contratada.

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], tercero civilmente demandado

43. Para proceder al abordaje del recurso de casación interpuesto por este recurrente, es preciso analizar de manera conjunta, los tres medios del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indicado recurso debido a que existe una evidente similitud y analogía en los puntos propuestos en los mismos.

44. Tal y como ya se indicó en el fundamento 8 de esta decisión, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan, por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.

45. El recurrente [redacted] discrepa del fallo impugnado porque supuestamente: *la Corte a qua incurrió en violación al debido proceso; puesto que el tercero civilmente responsable en principio, el ING.* [redacted], *un ejemplar maestro universitario, personalidad pública incuestionable, hombre de bien y de verdad única, propuso con*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted], *Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

evidente fundamento que se le excluyera del proceso por no tener la guarda o posesión del vehículo causante del accidente, en razón de que lo había traspasado al INGENIERO LEONIDAS [redacted], a quien llamó como tercero interviniente forzoso para que negara o admitiera su responsabilidad; compareciendo el [redacted] en persona por ante la Corte y admitiendo su condición y responsabilidad en los hechos, lo que el tribunal actuante obvió con subterfugios formalista.

46. En lo que concierne al recurso de [redacted], de la visión generalizada dada por esta alzada al mismo, esta Corte de Casación pudo comprobar, que dicho recurrente se ha limitado a decir que se valoraron contradictoriamente los elementos de prueba, y que este no es propietario del vehículo envuelto en el accidente, alegato que no pudo ser comprobado por esta alzada, ya que al momento de la ocurrencia del accidente, el vehículo que manejaba el imputado era propiedad de su propiedad, según documentos depositado por la parte acusadora, y, según la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 7 de junio de 2011, el vehículo conducido por el imputado es propiedad de [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

47. Además, es importante agregar que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta sala, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no advierte vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes.

48. Con relación a la falta de motivación alegada por la parte recurrente, es importante señalar que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[7].

49. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

50. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que quedó claramente probada y sin ningún tipo de duda la acusación presentada en

[7] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra del imputado, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

51. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al imputado, al pago de las costas penales del procedimiento y las civiles de compensan.

51. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por [redacted], Compañía [redacted], [redacted]., y [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2017-SPEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento y compensa las costas civiles.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judicial de Barahona, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted]*, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Lfbq/Lpr

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 080-2024-0004
Rc. Constructora J. Parra, S.[redacted], y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0521

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer el recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora J. Parra, [redacted]., con su [redacted]. núm. 130579865, formal elección de domicilio en la oficina de sus abogados ubicada en la avenida 27 de Febrero, núm. 353, sector [redacted], Plaza Radio y

Técnica, Distrito Nacional, civilmente demandada, y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00145, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

FALLA

> ***PRIMERO****: DECLARA NO CULPABLE de violar las disposiciones de los artículos; respecto de la ACCION PRIVADA CON CONSTITUCIÓN DE ACTOR CIVIL, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), presentada en el juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted] y [redacted], en la personas de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], abogados apoderados y especiales de la parte querellante, esto en virtud del dictamen que autoriza la conversión a la acción pública a instancia privada en acción privada, instrumentado por el Licdo. [redacted], Fiscalizador de asuntos municipales del Distrito Nacional, ante el juzgado de Paz para Asuntos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Municipales, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por motivo de la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor [redacted], por el señor por intermedio de su abogado el Licdo. [redacted], admitida en esta Segunda Sala mediante Auto de Fijación de Audiencia núm. 080-2024-AUT-00004, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Segunda Sala del juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, en contra del señor [redacted] y la sociedad comercial Constructora J. Parra, S.[redacted], por supuesta violación de una construcción y remodelación de edificios sin la debida autorización legal, artículo 8 de la ley 6232-63, artículos 5,42 y 111 de la ley 1944, los artículos 39, 40, 118 y 120 de la ley 176-07 sobre Construcción, Urbanización y Ornato Público, y en consecuencia, se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA en su favor, conforme con las disposiciones de los artículos 40.13 y 69.3 y 7 de la Constitución y 337. 1 y 3 del Código Procesal Penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. ***SEGUNDO:*** *ACOGE ACCION PRIVADA CON CONSTITUCIÓN DE ACTOR CIVIL, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), presentada en el juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted] y [redacted], en la personas de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], abogados apoderados y especiales de la parte*

querellante, en contra del señor [redacted] la sociedad comercial Constructora J. Parra, S.[redacted], por violación de una construcción y remodelación de edificios sin la debida autorización legal, articulo 8 de la ley 6232-63, artículos 5,42 y 111 de la ley 1944, los artículos 39,40 y 118 de la ley 176-07 sobre Construcción, Urbanización y Ornato Público; y, en consecuencia, CONDENA civilmente al [redacted] al pago de un millón de pesos con 00/100 (RD$ 1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos, en favor y provecho del señor [redacted]; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. ***TERCERO:*** *EXIME totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles, de acuerdo con los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 246 al 253 del Código Procesal Penal". (Sic). SEGUNDO: La sala después de haber deliberado, y obrando por propia autoridad, ACOGE parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por las víctimas, querellantes, constituidos en actores civiles, [redacted] y [redacted], a través de su representante legal, [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha primero (1) de julio del año dos mil veinticinco (2025), en contra de la sentencia precedentemente descrita; en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia de la Sentencia penal núm. 080-2025-SSEN 00003. de fecha del ano dos m Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, únicamente en lo relativo al aspecto civil, para que en lo adelante establezca."(...) SEGUNDO: ACOGE ACCION*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

PRIVADA CON CONSTITUCIÓN DE ACTOR CIVIL, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), presentada en el juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted] y [redacted], en la personas de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], abogados apoderados y especiales de la parte querellante, en contra del señor [redacted] y la sociedad comercial Constructora J. Parra, S.[redacted], por violación de una construcción y remodelación de edificios sin la debida autorización legal, articulo 8 de la ley 6232-63, artículos 5,42 y 111 de la ley 1944, los artículos 39,40 y 118 de la ley 176-07 sobre Construcción, Urbanización y Ornato Público; y, en consecuencia, CONDENA civilmente al [redacted] y a la sociedad comercial Constructora J. Parra, S.[redacted] al pago de dos millones de pesos con 00/100 (RD$ 2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos, en favor y provecho del señor [redacted]; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión (...)". (Subrayado nuestro). ***TERCERO:*** *CONFIRMA todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *CONDENA a los imputados Constructora J. Parra, [redacted]., y [redacted], al pago de las costas generadas en grado de apelación por haber sucumbido en sus pretensiones. EXIME a las víctimas, querellantes,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *constituidos en actores civiles,* [redacted] *y* [redacted] *del pago de las costas producidas ante esta instancia, por haber prosperado de manera parcial su recurso, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante la notificación del auto de prórroga No. 501-2025-TAUT-00137, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), para hoy treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic].*

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 427-2020-SSEN-00056 de fecha 9 de marzo de 2020, declaró al ciudadano [redacted] y la sociedad comercial Constructora J. Parra, S.[redacted], no culpables de violar las disposiciones de los artículos 8 de la Ley núm. 6232-63, artículos 5, 42 y 111 de la Ley núm. 1944, los artículos 39, 40 y 118 de la Ley núm. 176-07, sobre Construcción, Urbanización y Ornato Público; y, en consecuencia, dictó sentencia absolutoria a su favor. Condenó civilmente a [redacted], al pago de un millón de pesos con 00/100, (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

perjuicios recibidos, en favor y provecho del señor [redacted].

1.3. Los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan en representación de [redacted] y [redacted], depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte a qua, el 8 de enero de 2026.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00512, de fecha 16 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 15 de abril de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió la lectura del fallo para ser pronunciado en fecha 30 de abril de 2026.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Constructora J. Parra, [redacted]., y [redacted], parte recurrente en el presente proceso,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluir de la manera siguiente: *De manera incidental: Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto de manera parcial en el aspecto civil por el señor* [redacted] *y la Constructora J. Parra, S.*[redacted]*., por intermedio de sus abogados constituidos los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, en contra del numeral u ordinal segundo de la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00145 de fecha 30 de octubre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, expediente núm. 080-2024-0004, en consecuencia, proceder a dictar sentencia directa, y declarar inadmisible la acción civil llevada de manera accesoria a la acción penal por el señor* [redacted]*, por este carecer de calidad de propietario del inmueble objeto de la acción privada, en virtud de las razones antes expuestas. De manera principal, y solo en el caso de que, por alguna razón, no sea acogido el anterior pedimento, solicitamos lo siguiente: Primero: Que sea acogido el presente recurso de casación interpuesto por los imputados, en consecuencia, anular la sentencia impugnada en el aspecto civil, y dictar sentencia directa de desestimación de la referida acción civil por no existir pruebas incorporadas al proceso de los alegados daños, ni del avalúo de estos. Segundo: En cualquier caso, de que sean acogidas las anteriores conclusiones, condenar a la parte recurrida señor* [redacted] *al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y en provecho*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los licenciados [redacted] *y* [redacted]*, abogados que aseguran haberlas avanzado en su totalidad y mayor parte*.

1.5.2. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia 501-2025-SSEN-00145, por mal fundada y carente de base legal, de esa misma manera ratificar dicha sentencia. Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas en favor de los abogados concluyentes*.

1.5.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en una acción privada donde se produjo la conversión, entendemos que no requiere la intervención del Ministerio Público y dejamos a criterio del tribunal la decisión que considere conveniente*.

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrente lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Oído a [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Buen día. Debo decirle que espero que el tribunal haga su justicia, como siempre, como están preparados para hacerlo. Cuando ellos dicen de las pruebas, las pruebas mías están evidentemente cada día peor, de eso hace 6 años que ellos por violar los linderos me paralizaron, yo tengo 6 años que no cobro la renta de esa propiedad*.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación, los que se leen a continuación:

> ***Primer motivo del recurso de casación***. *Artículo 426, numeral 2 y 3 del Código Procesal Penal. Esto es: 2. Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (contrario a la sentencia TC/0617/24, de fecha 1 de noviembre de 2024, del Tribunal Constitucional Dominicano, y la sentencia de fecha 24 de febrero de 2021, núm. 279, emitida por la primera sala de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la S.C.J., (Boletín Judicial: febrero 2021, núm. 1323); 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.* ***Segundo motivo de casación****. Sentencia manifiestamente infundada y contradictoria en relación con algunos motivos.*

2.2. En el extenso desarrollo explicativo de los medios propuestos, los que trataremos de resumir de la mejor manera posible, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *[…] A que, los recurrentes en casación han estado solicitando tanto a la juez del primer grado como a la Corte a qua, que declare inadmisible la acción civil llevada de manera accesoria a la acción privada por el señor [redacted], por falta de calidad de este, traducida en falta de derecho para actuar en justicia. Pero los jueces de ambas instancias al parecer no han entendido o comprendido el pedimento formulado de manera reiterada, no obstante, dicho pedimento haber sido planteado y explicado -de manera escrita como oral-antes esas instancias[…] Decimos que los jueces tanto de primer grado como de la corte de apelación no han entendido el pedimento, por el hecho de que tanto uno (primer grado) como los otros (corte Tanto la juez del primer grado como los jueces de la corte a qua, entienden, erradamente, que el señor [redacted] (actor civil) sí tiene calidad para accionar en justicia, en virtud de que este es "copropietario" del inmueble registrado objeto de la litis, al este ser esposo de la señora [redacted],*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quien figura como compradora en el acto de venta suscrito entre esta y los vendedores señores [redacted] y [redacted][…]La juez del primer grado como los de la Corte a qua pone en evidencia -con sus respectivos fallos- un desconocimiento reprochable e injustificado sobre lo que es la oponibilidad a los terceros de las convenciones legalmente formada entre las partes. Esto lo aseguramos -de manera categórica- por el hecho de que, esos jueces dieron sentencias manifiestamente infundadas, esto es, carente de fundamento legal; ya que, como han dicho la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en un caso similar (aunque en ese caso se trató de sobre la propiedad de un vehículo de motor), aplica la misma lógica jurídica que debieron aplicar la juez del primer grado como los jueces de la corte a qua; al tratarse, en el caso de la especie, de un bien inmueble registrado conforma a la Ley núm. 108-05 (sobre registro inmobiliario), en donde se dispuso la inadmisibilidad de la demanda en daños y perjuicios por falta de calidad del recurrente, al determinarse que la matrícula del vehículo que había recibido el daño no estaba registrada en la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) a nombre del demandante original, ahora recurrente, ni tampoco existía registro alguno que haga que el contrato de compra de vehículo sea oponible a terceros[…]Decimos que en el caso de la especie, objeto del presente recurso de casación se debió aplicar la misma lógica jurídica que en el caso arriba comentado, en virtud de que, es bien sabido que existe un sistema de registro público para los inmuebles, y que este registro está a cargo

del registrador de título correspondiente a la ubicación del inmueble. Por tanto, para que el contrato de venta suscrito entre los vendedores señores [redacted] y [redacted] y la señora [redacted], como compradora le sea oponible a los terceros, como lo son el señor [redacted] y la entidad Constructora J. Parra, S.[redacted]., dicho contrato de venta debió ser objeto de la transferencia correspondiente, que es lo que, conforme a la Ley núm. 108-05, le da fecha cierta a ese negocio jurídico, y con ello lo hace oponible a los terceros[…] A que, básicamente, la corte a qua, rechaza el segundo motivo del recurso de apelación, porque ella entiende que la declaración de la víctima-testigo fue corroborada con los testimonios de los dos testigos que fueron escuchados en el proceso del primer grado y, con las pruebas "documentales" y "periciales". Pero, resulta que la corte dice que el testimonio de la indicada víctima fue corroborado, además, con el acta de comprobación de infracciones marcada con el núm. 20147, que dicho sea de pasada, ya había sido excluida en primer grado y ratificada su exclusión por la corte a qua. Por tanto, no es verdad ni es posible que el testimonio de la víctima pudiera ser corroborado con un acta excluida del proceso. Lo que indica que la corte a qua, se contradice en ese punto, por tanto, dicha decisión debe ser anulada en ese aspecto. (Ver numeral 47, 79, 80, 81 y 82 de la decisión impugnada)[…] De igual manera, contrario a lo alegado por la corte a qua, los hechos de la causa o la falta civil no pudo ser comprobada con los testimonios de los señores [redacted], [redacted] y [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Espinel Marcheciani, ya que, como dijimos tanto en primer grado como ante la corte a qua, en nuestro recurso de apelación, el primero de los "testigos" es la misma "víctima", y los otros dos testigos no pueden ser testigos de hechos que, según la querella y la acusación privada, ocurrieron con fecha anterior a la fecha en la que fue suscrito el contrato de alquiler de esos dos testigos. Es decir, al momento en que se dicen ocurrieron los hechos esos inquilinos aun no tenían la calidad de tal (de inquilino), esto es, no ocupaban la casa objeto de la litis, por tanto, no es cierto, como asegura la corte a qua, que es suficiente que el testimonio sea dado con coherencia y demás, para ser válido; decimos nosotros, que, en adicción a esa coherencia y demás, es necesario también, que el testigo real y efectivamente- haya visto u oído con sus propios sentidos los hechos sobre lo que él va a testificar. Ya que, con base en la lógica elemental y materialmente, es imposible que dos personas, como lo es el caso de los dos testigos (inquilinos), que no se encontraban en calidad de tal al momento de la ocurrencia de los supuestos hechos pueda su testimonio ser valorado como válido; ya que, de acuerdo a la fecha del contrato de alquiler, estos entraron a ocupar la vivienda objeto de la litis, tiempo después de la ocurrencia de los alegados daños-. En consecuencia, contrario a lo que estableció la corte a qua, siendo que el testimonio de la "víctima" no pudo ser corroborado con esos testigos ni con otros elementos probatorios, la acción civil llevada de manera accesoria a la acción privada, debió y debe ser rechaza por falta de prueba[…] Finalmente, sobre el punto antes analizado, es importante mencionar que al proceso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fueron incorporadas, además de las pruebas "testimoniales", varios elementos de prueba documentales, pero con ninguno de esos elementos de prueba documentales se puede comprobar que los alegados daños que presenta el inmueble del acusador privado fueron causados por los imputados. Máxime, cuando, contrario a lo que dice la corte a qua, no fue ordenado e incorporado al proceso un "peritaje" en el que se estableciera que los daños que presenta el inmueble del acusador privado fueran causados por los imputados con la construcción del proyecto JP, o si estos eran fruto del paso del tiempo, mala calidad de los materiales usados para la construcción de ese inmueble, etc. Porque no es verdad que con el informe de inspección de fecha 9 de septiembre de 2021 y las fotos -ni con los demás elementos de pruebas incorporados al proceso-, dado por Obras Públicas y Comunicaciones, se puede probar que los alegados daños, grietas, fisuras y demás que se dice presentan el inmueble del recurrido, hayan sido causado, de manera irrefutable, por los imputados[…]Por lo que, conforme a lo antes expuesto, consideramos y reiteramos que el acusador privado, contrario a lo razonado por la Corte a qua, no incorporó al proceso elementos de pruebas suficientes de los que se pueda verificar o comprobar que los alegados daños por lo que este reclama reparación, hayan sido causados por los imputados. En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, debe casar la decisión impugnada en los aspectos atacados y, proceder a dictar sentencia directa sobre el caso y desestimar la acción civil de que se trata […].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] En ese sentido, esta sala entiende pertinente que debemos citar y analizar de la sentencia impugnada lo plasmado por el tribunal a quo en cuanto a estos motivos del escrito de apelación, con la finalidad de verificar si los cuestionamientos planteados por el recurrente son fundamentados o no […] En ese sentido, verifica esta alzada que, respecto al acta de comprobación de infracciones, en el apartado 42 de la sentencia impugnada el Tribunal a quo estableció: "(...) de la lectura de la misma se evidencia que si bien es cierto, el inspector actuante [redacted], señalo el lugar, fecha y hora de la redacción de la referida acta y que, redacto una relación suscita de los eventos levantados en la construcción objeto del presente proceso, así como también la persona que interviene que, en este caso es el señor [redacted]. No menos cierto es, que cuando el tribunal verifica de manera minuciosa si el acta fue firmada por el referido interviniente, o si el inspector actuante coloco la nota de la negativa del señor [redacted], en cumplimiento de lo que establece la parte inmediata del artículo 139 del Código Procesal Penal, esta juzgadora observo que el acta antes descrita no se encuentra firmada, ni tampoco existe una constancia de que, la persona señalada no quiere o se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ha negado a firmar. De lo anterior se desprende, que, a todas luces, la falencia antes expuesta, consistente en la omisión de la formalidad antes indicada, acarrea la nulidad de la referida acta. Debido a que, dentro de la glosa procesal, no existe otro medio de prueba que suplir con certeza lo anteriormente expuesto, por lo que, este tribunal no le otorga ningún valor probatorio". 77. Asimismo, esta alzada comprueba que, en relación con el informe de Inspección núm. DIEP-NO. 149-2022, el Tribunal a quo estableció en el apartado 42 de la sentencia impugnada: "(...) se puede comprobar que el presente informe se encuentra debidamente instrumentado por tres inspectores del Ministerio de Obras Publica y Telecomunicaciones, institución que, al tenor de las normas vigentes conjuntamente con el Ayuntamiento del Distrito Nacional, tienen la aptitud para realizar este tipo de informes. De igual manera, esta prueba arroja que, tanto el inmueble del denunciante como del denunciado, colindaban entre s. De igual forma, que el inmueble del denunciado el señor [redacted], presento una serie de fisuras a lo interno de la edificación. También de esta prueba se puede comprobar que, el proyecto en construcción de la Torre JP XI, poseía el permiso y planos aprobados del proyecto desde 5 de mayo de 2021, y que, quien no tenía las licencias y formalidades para construcción acorde a las normativas municipales vigentes era el denunciante. Así las cosas, el tribunal otorga valor probatorio respecto de la presenta prueba, Aunque no así para identificar que, la parte imputada no tenía las licencias y formalidades para construcción acorde

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a las normativas municipales vigentes"[…] De los argumentos de los recurrentes en el primer y segundo motivo de recurso, ambos se concentran en criticar, de manera esencial, la supuesta falta de motivación, contradicción e ilogicidad en la sentencia del tribunal a quo, así como la presunta incorrecta aplicación de normas procesales y sustantivas. En el primer motivo, los recurrentes sostienen que el tribunal habría vulnerado el principio de tutela judicial efectiva y el debido proceso, al no otorgarle valor probatorio al acta de comprobación de infracciones núm. 20147, pese a estar firmada por los funcionarios actuantes, y al aplicar de manera extensiva e indebida el artículo 139 del Código Procesal Penal. 79. Verifica esta alzada que el tribunal a quo no otorgó valor probatorio al acta de comprobación núm. 20147, fundamentado en que la misma no fue firmada ni reconocida 80. Esta Sala, luego de examinar la sentencia impugnada, advierte que, contrario a lo alegado por los recurrentes, el tribunal de primer grado razonó adecuadamente su decisión de excluir dicha acta, sustentándose en que la misma no cumplía las formalidades esenciales que garantizan su autenticidad y fiabilidad procesal[…] En ese sentido, verifica esta corte que el artículo 139 del Código Procesal Penal dispone que los actos procesales serán nulos cuando no se cumplan las formalidades esenciales establecidas por la ley, siempre que la omisión afecte los derechos fundamentales de las partes o la búsqueda de la verdad. De modo que, para esta alzada, tal como lo sostuvo el tribunal a quo, la ausencia de reconocimiento o firma por parte del inspeccionado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituye una deficiencia sustancial, al impedir verificar la autenticidad del contenido del documento, máxime cuando no fue ratificado en audiencia por los funcionarios que lo elaboraron[…] Por tanto, esta alzada comparte el criterio del tribunal a quo, en el sentido de que el acta en cuestión no podía ser valorada como medio de prueba, al no reunir los requisitos de legalidad y fiabilidad exigidos por el ordenamiento procesal penal. Por ello, no se verifica la alegada violación al artículo 139 ni a los principios constitucionales de tutela judicial efectiva o debido proceso, por cuanto la decisión del tribunal se encuentra debidamente motivada y ajustada a derecho[…] Asimismo, de manera similar, en el segundo motivo recursivo, critican la valoración probatoria del tribunal a quo respecto de los imputados [redacted] y la empresa Constructora J. Parra, alegando que la sentencia carece de motivación suficiente y de base legal al considerar insuficientes los elementos probatorios, en particular el Informe de Inspección núm. DIEP-NO.149-2022, que evidencia la falta de registros de inspección y, por ende, la nulidad de la licencia de construcción bajo la cual se edificó la Torre JP XI. Según los recurrentes, tal valoración refleja contradicción y razonamiento ilógico, violando igualmente los principios constitucionales de tutela judicial efectiva y debido proceso […]Sin embargo, al analizar las invocaciones de esta parte recurrente respecto a la referida exclusión esta Sala pudo comprobar que se registró una discrepancia entre la motivación o fundamentación de la decisión (ratio decidendi[1]) y la parte dispositiva (decisum[3]) de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Mientras en el cuerpo de la decisión el tribunal de primer grado procedió a acoger la demanda de reparación en contra del demandado, señor Constructora J. Parra, S.[redacted]., y [redacted], condenándose civilmente al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos 00/100 (RD$1,000,000.00) a favor del señor [redacted] por los daños y perjuicios causados; en la parte dispositiva, sin embargo, solo figuraba condenado en el aspecto civil el ciudadano [redacted], excluyéndose a la constructora […] 109. Esta Alzada concibe y comparte el criterio de que si bien el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación de los jueces 13. No obstante, para esta corte, la misma no debe ser desproporcionada, pírrica, ni irracional, sino ajustada a la realidad objetiva, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos[…]En ese sentido, tal como lo sostiene la parte querellante en su tercer motivo recursivo, y contrario a lo alegado por los imputados recurrentes en este aspecto de su segundo motivo, esta Alzada entiende que, frente a los hechos debidamente establecidos por el tribunal a quo y los daños ocasionados a las víctimas, querellantes y actores civiles, la indemnización impuesta a la parte imputada no reúne los parámetros de proporcionalidad y racionalidad con el hecho probado en juicio, toda vez que, si bien la apreciación de los daños y perjuicios corresponde al criterio soberano del juez, el monto fijado no guarda relación con la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *magnitud del daño ocasionado ni refleja adecuadamente el perjuicio sufrido por la parte actora, al haber quedado imposibilitada de percibir los beneficios derivados del alquiler de su propiedad. Además, el tribunal de primer grado desconsideró elementos probatorios esenciales que acreditan la existencia y extensión de los daños estructurales en la vivienda de los querellantes, los cuales se encuentran plenamente documentados mediante pruebas testimoniales, documentales y periciales […] En cuanto al recurso de la parte querellante, esta Sala entiende procedente acoger parcialmente su tercer motivo de apelación condenando civilmente tanto a la Constructora J. Parra, S.[redacted]., como al señor [redacted]. Respecto al monto de la indemnización, esta corte modifica la suma de un millón de pesos dominicanos 00/100 (RD$1,000,000.00) a la suma de dos millones de pesos dominicanos 00/100 (RD$2,000,000.00) de indemnización en favor y provecho del señor [redacted] por los daños y perjuicios causados, según los principios de proporcionalidad y razonabilidad y los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución, 50 y 53 del Código Procesal Penal, 1382 y 1383 del Código Civil, confirmándose en lo demás la sentencia recurrida, tal como se establece en la parte dispositiva de la presente decisión[…]. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los recurrentes alegan que la corte de apelación incurrió en violación y errónea aplicación de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, al reconocer calidad para accionar a [redacted] y [redacted], pese a que estos no figuran como titulares registrales del inmueble objeto de la reclamación; sostienen además, que el contrato de compraventa bajo firma privada no transferido ante el Registro de Títulos no resulta oponible frente a terceros, por lo que, a su juicio, los únicos con calidad para reclamar daños sobre el inmueble serían los titulares registrales, señores [redacted] y [redacted].

4.2. De igual forma alegan desnaturalización de los hechos, ilogicidad manifiesta, errónea valoración probatoria y falta de base legal, al entender que la Corte de Apelación retuvo responsabilidad civil sin prueba suficiente de la falta, del daño, del nexo causal y de la extensión económica del perjuicio. Indican que la alzada incurrió en falta de motivación respecto del monto indemnizatorio, pues elevó la condena civil a dos millones de pesos dominicanos con 00/100,

(RD$2,000,000.00), sin indicar cuáles elementos probatorios justificaban la existencia, magnitud y valoración económica del daño en esa cuantía.

4.3. Sobre el punto impugnado atinente a la falta de fundamentación del fallo, puede afirmarse que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Anudado a ello, esta Segunda Sala ha interpretado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer como ha valorado la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto[1].

4.4. Sobre este tópico es oportuno precisar que esta sede en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué

[1] Sentencia núm. 00884 de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por este órgano casacional.

constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación, es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

4.5. En lo relativo a que la acción civil debió ser declarada inadmisible por falta de calidad, debido a que [redacted] y [redacted] no figuran como titulares registrales del inmueble afectado; la a sentencia recurrida revela que la corte de apelación respondió dicho planteamiento, al establecer que el contrato de compraventa bajo firma privada, aunque no transferido ante el Registro de Títulos, unido al vínculo matrimonial entre los actores civiles, permitía reconocerles un interés jurídico legítimo para reclamar la reparación de los daños alegadamente sufridos. En la especie, la jurisdicción de apelación retuvo la existencia de ese interés a partir del contrato de compraventa bajo firma privada, la relación matrimonial de los actores civiles, el uso económico del inmueble y la afectación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

patrimonial alegada, por lo que al no verificarse las quejas del recurrente procede desestimar sus alegatos sobre el particular.

4.6. Los recurrentes también cuestionan la valoración realizada por la corte de apelación respecto de los testimonios y documentos retenidos para establecer la responsabilidad civil. Alegan que no se demostró de manera suficiente que los daños reclamados fueran consecuencia directa de la construcción atribuida a ellos, y en ese tenor, cabe destacar que ha sido una línea jurisprudencial consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

4.6. En esa línea argumentativa, la Corte *a qua* dio por establecido haber examinado las declaraciones de [redacted], [redacted] y [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

así como los documentos relativos al inmueble, el contrato de alquiler y las actuaciones administrativas vinculadas al conflicto y a partir de ese conjunto probatorio, comprobó que existían elementos suficientes para retener una falta civil, un daño y un vínculo causal. En el caso, del examen de la sentencia recurrida se advierte que la Corte *a qua* expresó las razones por las cuales consideró acreditada la existencia de una afectación patrimonial reparable, en consecuencia, la decisión contiene una base argumentativa suficiente para sostener la existencia general de responsabilidad civil, la alzada aumentó la indemnización y para dicho incremento, sostuvo, en esencia, que el monto fijado por primer grado no guardaba relación con la magnitud del daño ocasionado ni reflejaba adecuadamente el perjuicio sufrido por los querellantes, al haber quedado imposibilitada de percibir beneficios derivados del alquiler de la propiedad.

4.7. Finalmente, y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian los recurrentes; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que fue examinado, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora J. Parra, [redacted]., y [redacted] contra la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00145, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Ds/Jb/Hc*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2021-EPEN-04373
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0614

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Raifi Alberto Aquino

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-04373
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Vargas, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) fit y/o Abaleo y/o El Fei, a través de su representante legal, Licdo. [redacted], defensor público, en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00201, dictada en fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: EXIME al imputado [redacted] (a) fit*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *y/o Abaleo y/o El Fei, parte recurrente, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes* [*sic*].

1.2 El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 19 de abril de 2023, la sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00201, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión, además del pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$2,500,000.00), en favor de [redacted].

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00527, de fecha 16 de marzo de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 14 de abril de 2026, fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 30 de abril de 2026, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrente, recurridos y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1 La Lcda. [redacted] por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, que estos honorable jueces tengan a bien acoger de manera parcial el presente recurso de casación y por vía de consecuencia en virtud de los artículos 74.4 de la Constitución dominicana y 339 Código Procesal Penal, en cuanto a la pena procediendo a fijar dicha pena. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que estos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

honorables jueces tengan a bien por los hechos ya fijados en el presente recurso de casación proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación enviando dicho proceso por ante la Sala Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, a los fines de que fijes una sala y se conozca nuevamente el recurso de apelación. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por defensa pública.

1.4.2 El Lcdo. [redacted], actuando en representación del hoy occiso [redacted] y su madre [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00048, de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y que quede confirmada dicha sentencia ya que el tribunal actuó correctamente su decisión basada en derecho. Segundo: Que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal y que las costas sean dadas en provecho del Lcdo.* [redacted] *por haberlas completado.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4.3 La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: En el caso de la especie, solicitamos rechazar el recurso de casación interpuesto por el encartado* [redacted], *debido a que del estudio integral de la sentencia recurrida, verificamos que la corte de apelación estableció sus propias argumentaciones en observancia de las reglas que rigen la valoración de la prueba y no advertimos los vicios legales ni constitucionales argumentados que pudieran dar lugar a la intervención de este tribunal de derecho.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole legal y constitucional referente a los arts. 40, 16, 69.3 CDR, 14, 15, 25, 172, 333 CPP (art. 426 CPP).* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al art. 339 CPP (art. 426 CPP).*

2.2. En su primer medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, lo siguiente:

> *… Quebranta las reglas de la sana crítica […] contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal […] existe […] contradicción con relación a la oferta probatoria […] teniendo un testimonio tan ambiguo proviniendo de la víctima […] no establece en que consistió la coherencia de las informaciones suministradas por los testigos […] no hay una corroboración periférica entre los […] testigos […] En cuanto al […] robo […] al recurrente […] no tenía ningún objeto relacionado […] tampoco […] se pudo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recolectar alguna evidencia […] de la sustracción […] lleva a una violación el principio de legalidad […] existe error en la determinación de los hechos […] no obro en el expediente prueba suficiente para comprobar los verbos típicos…*

2.3. En su segundo medio de casación, el recurrente establece, en resumen, lo siguiente:

> *… Errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal […] solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra […] Pero más aún no valoró […] las condiciones carcelarias de nuestro país […] que […] es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia […] que las penas de […] veinte (20) largos años, no se compadece con la función resocializadora…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, reflexionó en el sentido de que:

> *… Esta corte es de opinión que […] el tribunal […] ha realizado una labor que se corresponde con la sana crítica racional […] hemos apreciado el relato de los hechos […] y la comprobación que de estos han realizado las pruebas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

producidas en el juicio, sin […] apreciar las contradicciones que en la misma pretendió alegar el recurrente […] las declaraciones […] ofrecido la víctima [redacted] […] exponer como testigo señaló al imputado como la persona que […] se apersonó a su casa, momentos en que llegaba […] y procedió a atracarlo y a herirlo de forma grave de un disparo […] habiéndolo despojado de […] sus pertenencias y […] emprendido la huida de lugar […] en todas las fases esta víctima ha mantenido el mismo relato fáctico […] coincidiendo […] con […] también la coherencia de este […] de cómo se manifestó el hecho […] no advierte las incoherencias que relata el recurrente […] no puede entenderse contradictorio el testimonio de la víctima por el hecho de que indicó que el imputado […] tenía […] una mascarilla, en razón a que […] cuando este es arrastrado […] se cae de su rostro y […] pudo así reconocerlo […] la Corte entiende que […] no existe ninguna animadversión […] tampoco es cierto […] que la investigación no aporta más pruebas […] también fueron aportados […] corroboración periférica a su testimonio, como ha sido el testimonio de […] [redacted], quien al deponer […] indicó que […] su hijo […] le indicó que había sido el encartado quien lo lesionó […] la víctima y el imputado eran personas conocidas […] existen tanto pruebas directas como referenciales que han acreditado, más allá de toda duda razonable los hechos […] también incurre en el delito de robo agravado, pues a consecuencia de tales heridas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *logra neutralizar a su víctima y despojarlo de sus pertenencias […] nos encontramos ante un concurso real […] en el cual el tribunal debe sancionar en función de la infracción más grave […] pero ello […] la calificación jurídica […] se sustenta sin que exista ninguna vulneración […] al principio de legalidad…*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 15 de mayo de 2021, siendo las 4:00 a. m., la víctima [redacted] estaba guardando su vehículo en un garaje, momento en que fue interceptado por el acusado [redacted] en compañía de otro individuo desconocido (prófugo), quienes a bordo de un motor y portando armas de fuego le propinaron un disparo en la espalda, logrando despojarlo de cadenas de oro, su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cartera que contenía una cantidad indeterminada de dinero y su cédula de identidad y electoral.

b) Producto de esa agresión la víctima [redacted] tuvo que ser ingresado en el hospital Dr. [redacted], a causa de que la bala le afecto un pulmón y la columna vertebral, causándole una lesión permanente que le impidiéndole caminar.

4.2 Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el fondo del recurso de casación interpuesto por el acusado [redacted], en el que plantea dos (2) medios.

4.3 En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente argumenta, esencialmente, que la corte de apelación quebranta las reglas de la sana crítica establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal (actual artículo 175 de la Ley núm. 97-25),[1] dada la existencia de contradicciones y ambigüedades de los testimonios. Asimismo, alega

[1] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no estableció en que consistió la coherencia de los testigos, entre los cuales asegura no existe corroboración periférica, debido a lo cual existe un error en la determinación de los hechos. Por último, arguye que se violó el principio de legalidad al retenerse el tipo penal de robo, en tanto que el recurrente no tenía ningún objeto relacionado, ni se recolectaron evidencias de la sustracción, a partir de todo lo cual denuncia que no existen pruebas suficientes.

4.4 Para contestar esas cuestiones es indispensable establecer, una vez más, que no es posible cuestionar ante esta Corte de Casación el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba, en tanto que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, al amparo de lo establecido en el artículo 442 del actual Código Procesal Penal.[2]

[2] Anterior artículo 426 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5 Por supuesto, ese criterio no es nuevo, incluso coincide con los precedentes del Tribunal Constitucional, el cual ha expresado de manera reiterada que las comprobaciones de hechos y las valoraciones probatorias escapan de la naturaleza extraordinaria del recurso de casación.[3]

4.6 En función de eso, no proceden los argumentos sobre un alegado error en la determinación de los hechos, producto de una supuesta errónea valoración de los medios de prueba, en tanto que son los jueces del fondo los que están facultados para valorar los medios de prueba regularmente incorporados, debido a lo cual tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos que resulten acreditados por la actividad probatoria.[4]

4.7 Siendo así, para lo que concierte a esta Segunda Sala la corte de apelación respetó las reglas de la sana crítica racional establecidas en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal[5] cuando examinó los

[3] Sentencia TC/1625/25, de fecha 30 de diciembre de 2025, Tribunal Constitucional dominicano.
[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[5] Anteriores artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medios de prueba y llegó a la conclusión de que se encuentran debidamente corroborados, además de que no presentan contradicciones o ambigüedades, por lo que son capaces de comprometer la responsabilidad penal del encartado.

4.8 Concretamente, la sentencia recurrida adecuadamente considera, entre otras cosas, que la corte de apelación examinó todos los medios de prueba, coincidiendo con el tribunal de juicio en que estos no presentan contradicciones o ambigüedades, especialmente el testimonio de la víctima directa. En efecto, la víctima [redacted] fue coherente al individualizar al imputado [redacted] como uno de los individuos que se personaron en su casa cuando llegaba a bordo de un vehículo, además de que fue el acusado quien le sustrajo distintas pertenencias luego de herirlo gravemente con un arma de fuego, lo que claramente descarta el argumento de que la Corte *a qua* alegadamente no estableció en que consistió la coherencia en los testimonios.

4.9 Por supuesto, los motivos de la sentencia recurrida no terminan ahí. La corte de apelación estableció que la víctima ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mantenido el mismo relato desde el inicio del proceso, además de que no es inconsistente o contradictorio por el hecho de que el imputado tenía una mascarilla puesta, en tanto que aclaró que esta se le quitó del rostro durante el hecho, de modo que pudo fácilmente reconocerlo, pues lo había visto anteriormente en el barrio.

4.10 Asimismo, el testimonio de la víctima no es aislado. Este fue ampliamente corroborado por el cuadro indiciario del caso, especialmente derivado del testimonio referencial de [redacted], quien declaró de forma coherente que la víctima le aseguró desde el primer momento que fue el recurrente quien cometió lo hechos de la acusación, pues antes lo había visto en el barrio, lo que refuerza el valor probatorio de las declaraciones de víctima, no solo al constatar la corroboración periférica, sino también la persistencia en la incriminación necesaria para otorgarle credibilidad, lo cual no puede ser cuestionado ante esta Segunda Sala.

4.11 Por tanto, esta Suprema Corte de Justicia comparte el criterio de que los medios de prueba comprometen, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del recurrente, en tanto que

evidencian su participación en las infracciones, incluido el robo agravado. Esto se debe a que la víctima [redacted] estableció con precisión que luego de que el acusado [redacted] le infligió el disparó también logró sustraerle algunas de sus pertenencias, como son cadenas de oro y una cantidad indeterminada de dinero, lo que claramente configura ese tipo penal, de ahí que no se vulneró ningún derecho o principio constitucional, especialmente el de legalidad.

4.12 Y es que, en nada afecta a la configuración de esa infracción el hecho de que los bienes sustraídos no hayan sido recuperados o que el acusado no los tenía en su poder al momento de ser arrestado. El tipo penal de robo agravado se configuró tan pronto como el encartado [redacted] sustrajo los bienes de la víctima [redacted] de forma fraudulenta, con la intención de apropiarse de ellos.

4.13 Obviamente, esta Segunda Sala descarta, de plano, que esa premisa fáctica deba ser necesariamente acreditada con el uso de medios de pruebas específicos, en la medida en que en esta materia impera el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principio de libertad probatoria establecido en el artículo 173 del Código Procesal Penal,[6] según el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, como es el propio testimonio de la víctima.

4.14 En definitiva, la sentencia recurrida refleja como los medios de prueba a cargo permitieron a los jueces del fondo crear convicción sobre la participación del encartado en la infracción, sin que se aprecie ninguna violación a la ley o la Constitución, de manera que procede desestimar el medio de casación examinado, ya que la apreciación de los medios de prueba corresponde a los jueces de fondo, los cuales si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deban concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia absolutoria como erróneamente pretende el imputado, pues la correcta valoración también puede —y en este caso pudo— justificar una decisión de condena.

4.15 En otro tenor, en el desarrollo de su segundo medio de

[6] Anterior artículo 170 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación, el recurrente argumenta, esencialmente, que la corte de apelación incurrió en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal (actual artículo 345 de la Ley núm. 97-25) al solo valorar aspectos negativos para confirmar la pena, sin ponderar las condiciones carcelarias, que es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia, además de que la pena de veinte (20) años no se compadece con la función resocializadora.

4.16 Para responder esos argumentos se debe recordar que el artículo 345 del Código Procesal Penal[7] no establece parámetros que puedan ser considerados como positivos o negativos. En realidad, los mismos constituyen elementos que el juez de fondo debe tomar en cuenta al momento de determinar la pena, pero la aplicación que haga de los ellos en un sentido u otro depende de las particularidades fácticas propias de cada caso concreto,[8] de manera que son soberanos para seleccionarlos.

---

[7] Anterior artículo 339 del Código Procesal Penal.
[8] Sentencia núm. 36, de fecha 28 de diciembre de 2020, B. J. 1321, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17 El propio Tribunal Constitucional ha establecido … *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible.*[9]

4.18 A partir de eso, para esta Sede de Casación no existen razones legales para considerar que la pena impuesta es incorrecta, no solo porque se encuentra dentro de la escala establecida por el legislador, sino también porque los criterios enunciados por el acusado no son suficientes para considerar que es desproporcional a su culpabilidad. De un lado están las condiciones carcelarias de nuestro país, además de que se trata de un infractor primario, pero de otro lado

[9] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

está la gravedad de los hechos que, a pesar de las circunstancias alegadas, hace necesaria la aplicación de una condena capaz de alcanzar sus fines. Recordamos que el recurrente cometió un concurso de infracciones graves que causó una lesión permanente a la víctima, lo que amerita una sanción capaz de cumplir, por ejemplo, con la prevención general.

4.19 La pena de veinte (20) años de reclusión mayor permitirá que [redacted] reflexione sobre su conducta en el futuro, además de reducir la probabilidad de que otros individuos incurran en hechos de esa naturaleza, por lo que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al confirmarla. En ese sentido, procede desestimar el segundo medio de casación examinado, conjuntamente las conclusiones dirigidas a la modificación de la sanción.

4.20 En conclusión, al no existir las violaciones argüidas el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal.[10]

V. De las costas procesales

5.1 Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal[11] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los

---

[10] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[11] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal[12] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.
>
> **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

[12] *Ídem.*

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted]*, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Gg/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 0497-2020-EPEN-00503
Rc. [redacted]
[redacted]echa: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0527

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]es Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública de Baní, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2022-SPEN-00264, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022), por el Licdo.* [redacted]*, Defensor Público, actuando a nombre y representación de* [redacted]*; y b) veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por el Licdo.* [redacted]*, actuando a nombre y representación del querellante* [redacted]*, contra la Sentencia Núm. 0954-2022-SPEN-00005, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirmar dicha decisión impugnada por no haberse acreditado los vicios que esgrimen los recurrentes.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa dictó la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sentencia penal núm. 0954-2022-SPEN-00005, de fecha 24 de febrero de 2022, mediante la cual declaró culpable al procesado [redacted] como autor de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de [redacted], condenándolo a una pena de ocho (8) años de reclusión mayor; asimismo, ordenó el decomiso del arma blanca tipo sevillana, de aproximadamente ocho pulgadas y condenó al imputado al pago de un monto indemnizatorio de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de [redacted], por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de las acciones ilícitas del encartado.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00510 de fecha 16 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 15 de abril de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 30 de abril de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de las partes recurrente y recurrida, y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a casar la sentencia de que trata el presente proceso, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia, proceda a casar con envío la decisión recurrida, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación*.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Nosotros para referirnos al presente recurso debemos solicitarle a esta honorable Suprema Corte de Justicia: Primero: Que tengáis a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *toda vez que dicha corte de apelación de San Cristóbal no incurrió en ningún error al momento de desestimar el recurso de apelación interpuesto por el imputado. Segundo: Que esta honorable Corte mantenga la sentencia dictada por el tribunal colegiado de la provincia de San Cristóbal*.

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala*

tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], toda vez que la Corte a qua sí cumplió con su obligación de motivación, ya que se advierte que esa alzada sí respondió adecuadamente cada argumento de las partes envueltas en el proceso presentaron, sin incurrir en omisión alguna, ni inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones legales o constitucionales, en plena observancia de lo dispuesto por la Constitución de la República.

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]es Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.1.1. En el desarrollo del medio de casación, el aludido recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por los hoy recurrente. […] En razón de que los jueces de la corte se limitaron únicamente a realizar una transcripción de lo que refirieron los jueces sentenciadores, que únicamente se limitan a establecer las mismas razones de los que fue atacada por la defensa en la sentencia de fondo, que el espíritu del sometimiento ante la corte de una pretensión recursiva es que la corte pueda establecer si el derecho fue bien o mal aplicado, que en el caso de la especie se desprende que el derecho no fue bien aplicado en razón de que el tribunal sentenciador concluyó estableciendo que en el caso de la especie existió homicidio voluntario a juzgar por las heridas que presentó el occiso en su cuerpo, así como lo corrobora la autopsia judicial practicada. […] Que en este caso la corte dejó de lado el reclamo que hace el recurrente en su medio, primero se trató de un hecho donde el imputado recibe una agresión primera de parte del occiso, lo que se constata en el certificado médico legal, el cual prevé las heridas que presenta el imputado en su rostro, que ante ese escenario es que el imputado reacciona e inmediatamente reacciona hiere al occiso, el cual resulta herido mortalmente, que si bien las heridas no fueron causadas con dolo intencional de matar, o bien sea que no se*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

producen con el designio marcado de quitarle la vida. Siguiendo ese hilo conductor no es lo mismo salir a matar con toda intención, a que se produzca una riña y que producto de esa riña resulte el occiso lesionado, que si ese verificamos de lo que se es de un ataque que recibe el imputado donde sale lesionado y esto da lugar a que entre ellos se formalizara un pleito, que la situación surgida aquí es una situación de inmediatez, el imputado es agredido y seguido reacciona ante la ofensa, si partimos de ese razonamiento se verifica que entre la acción provocadora y el delito no transcurrió un tiempo suficiente como para permitir que el imputado reflexionara o neutralizara los sentimientos de ira y venganza que produjo en el este ataque recibido por el occiso. […] Que en este proceso, la Corte a qua incurrió en una falta de motivación de la sentencia, en razón de aquí la corte se limita a mencionar únicamente lo que estableció el tribunal sentenciador, sin embargo en la motivación de la sentencia recurrida en casación, la corte no deja ver que haya realizado un ejercicio de valoración que permita entender en la especie que se cumplieron con los criterios de la debida motivación para ese fin, la corte sólo hace una simple mención, pero dejó de lado el ejercicio de motivación para ese fin, tampoco la corte dio respuestas al argumento jurisprudencial emitido por el [redacted]., pese a que lo citado en dicho texto por el recurrente es la ratio decidendi de dicho argumento, que en ese sentido se hacía necesario saber la manifestación de la corte, o bien sea, conocer cuales razones de peso y fundamento tuvo la corte para ratificar dicha decisión haciendo prácticamente una mención genérica sin exposición de motivos serios y fundamentados permitieran conocer del recurrente la legitimidad de dicha decisión.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En efecto, esta Segunda Sala, al analizar la sentencia recurrida,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identifica que los razonamientos externados por la alzada con respecto a la impugnación del actual recurrente se resumen de la siguiente manera:

> *En cuanto al recurso del imputado, en el desarrollo de su primer medio sostiene en síntesis que erró el tribunal al determinar los hechos, en vista de que las circunstancias del homicidio voluntario no fueron establecidas, sino que lo sucedido fue la comisión de golpes y heridas que produjeron la muerte. Y en desarrollo del segundo sostiene en síntesis la motivación es insuficiente, causaron porque no se explican las razones para declarar la culpabilidad del imputado por homicidio voluntario. Como se ve, se trata de dos medios estrechamente vinculados, ya que en uno se señala que, a juicio de la defensa, no se estableció el homicidio, y en el otro medio alega la defensa que esa declaratoria de homicidio no fue justificada, razón por la que reunimos ambos medios para dar una contestación común. En el examen del registro y de las actuaciones, por aplicación del artículo 421 de la normativa procesal citado en parte anterior, verificamos que fueron sometidos al debate de manera preponderante los siguientes elementos a cargo: a) Acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 21 de septiembre de 2020 instrumentada por los agentes segundo teniente [redacted] y segundo teniente [redacted]; b) Acta de levantamiento de cadáver de fecha 21 de septiembre de 2020 instrumentada por la doctora [redacted], médico legista de la provincia de San José de Ocoa; c) Acta de entrega de voluntaria de un cuchillo o arma blanca, de fecha 21 de septiembre de 2020, instrumentada por el segundo teniente [redacted]; d) Acta de levantamiento de cadáver realizada por el procurador fiscal [redacted] en fecha 21 de septiembre de 2020 en el hospital de San José de Ocoa; e) Informe de autopsia judicial núm. A-162-2020 de fecha 21 de septiembre del 2020; f) certificado médico legal de fecha 31 de*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mayo 2021, expedido por la Dra. [redacted] legista de San José de Ocoa de examen practicado a [redacted]; y g) En el orden testimonial, fueron debatidas las declaraciones de [redacted], [redacted]; [redacted], y [redacted]. En tanto que a descargo fueron presentados dos garantes personales, señores [redacted], y [redacted]; una declaración jurada laboral; y en el orden testimonial, las declaraciones servidas por [redacted]. Luego de escrutados esos medios de prueba, para declarar a [redacted] culpable de homicidio voluntario, y dado que no resultó controvertido que el imputado fue la persona que cometió el acto de inferir heridas corto penetrante y corto punzante en hemitórax izquierdo 4to. espacio intercostal que ocasionaron la muerte de la víctima [redacted], ha dicho el tribunal en la razón para decidir, básicamente lo siguiente: Que el día 21 de septiembre de 2020 a las 12:43 horas del mediodía fue detenido el imputado [redacted] en la clínica Báez en flagrante delito, por él mismo momentos antes haber causado la muerte al señor [redacted], al que infringió dos heridas corto penetrantes; b) Que, al momento de ser detenido se encontraba con su tío el señor [redacted], quien le entregó de manera voluntaria a los oficiales actuantes un arma blanca tipo sevillana de aproximadamente 8 pulgadas de largo; c) Que la causa de la muerte de la víctima en mención, según la autopsia, corresponde a herida corto penetrante en mi tórax izquierdo con 4to. espacio intercostal, lo cual representa una muerte violenta, de etiología médico legal homicida. Mecanismo de muerte por hemorragia interna. Establece el tribunal de juicio, en cuanto a la calificación jurídica que la en principio fue otorgada por el Ministerio Público corresponde a la de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal que tipifican y

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sancionan el homicidio voluntario, y la violación a la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones, y Materiales Relacionados, específicamente el artículo 83; y que la defensa sostuvo en su discurso que la calificación que se configuró, es la que establece el artículo 309 parte in fine del Código Penal, porque la muerte de [redacted] no se produjo de manera inmediata. Sobre el particular razona el tribunal de juicio que el Código Penal dominicano prevé los golpes heridas que causan la muerte sobre la base de las preterintencionalidad, la base de la imputación objetiva y del riesgo asumido al realizar la acción, es decir que la gente siempre es responsable de su hecho, aunque el resultado no sea intencional; refiere también en el caso que nos ocupa estamos en presencia de una muerte por herida corto penetrante en mi tórax izquierdo la cual representa una muerte violenta de etiología médico legal homicida; que aun y cuando el imputado alega haber recibido una herida en la cara por parte de la víctima, el hecho de que dicho imputado poseyera un arma blanca de ocho pulgadas, y que infiriera a la víctima, no solo una herida, sino dos heridas penetrantes en el hemitórax, siendo una de ellas esencialmente mortal, el tribunal entiende que se configuran los elementos del tipo penal de homicidio, partiendo de la intensidad, la ubicación de las heridas y el instrumento utilizado para causarlas. Se trata de un razonamiento totalmente compartido por la corte, en vista, de que ciertamente, las características de las heridas punzantes ocasionadas por el imputado a la víctima con un cuchillo (arma blanca) de ocho (8) pulgadas de largo, en zona donde se alojan órganos vitales (hemitórax), el tipo de medio usado por la víctima respecto del imputado al que le causó herida en la cara curable en 15 días, se corresponde la conducta del imputado [redacted] con el tipo penal de homicidio voluntario que establecen los artículos 295 y 304 párrafo II

> *del Código Penal, además, de que contrario a lo que establece el recurrente, la muerte de la víctima se produce prácticamente en el momento de la agresión, siendo que cuando la policía se presenta al lugar del hecho, al recibir la noticia del evento, el joven [redacted] ya había fallecido, porque ciertamente, como se recoge en el Informe de autopsia judicial núm. A-162-2020 de fecha 21 de septiembre de 2020, la herida penetrante en hemitórax izquierdo, cuarto espacio intercostal resultó ser esencialmente mortal, que era el objetivo concebido por el imputado al momento de cometer la acción, lo que se infiere del modo, el número y la localización de las heridas. Podemos apreciar, que el Tribunal a quo ha sido minucioso y preciso en la fundamentación de su decisión, y que la motivación en general reviste características de suficientes y adecuadas, por lo que no prosperan los medios propuestos por el imputado recurrente.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente en su único medio de casación afirma que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada en tanto carece de una motivación adecuada y suficiente, pues únicamente realizó la transcripción de lo decidido por los jueces sentenciadores quienes concluyeron que en el caso acaeció un homicidio voluntario, dejando de lado su reclamo de que se trató de delito de golpes y heridas que produjeron la muerte. Alegaba entonces que, dado que fue agredido primero por el occiso, saliendo lesionado, reaccionó e inmediatamente lo hirió, las heridas no fueron causadas con el designio de quitarle la vida.

Asegura que la situación fue inmediata, ya que se verifica que entre la acción provocadora y el delito no transcurrió tiempo suficiente que le permitiera reflexionar o neutralizar los sentimientos de ira y venganza que produjo el ataque recibido por el occiso. Asevera que la alzada incurrió en una falta de motivación de la sentencia, debido a que no muestra que haya realizado un ejercicio valorativo y cumpliera con los criterios de la debida motivación, proporcionando fundamento para ratificar el fallo, tampoco dio respuestas a su argumento sobre el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0025/22 del 26 de enero de 2022.

4.2. En torno al cuestionamiento del impugnante sobre la manifiesta falta de fundamentación, pues, según entiende, los hechos no constituyen homicidio voluntario, es oportuno rememorar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados[1].

4.3. Igualmente, es preciso destacar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la subsunción, que puede definirse como

[1] Sentencia del 27 de septiembre de 2019, núm. 92, dictada por este órgano de casación.

aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[2].

4.4. En el marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, tal y como se observa en las consideraciones referenciadas, la alzada analizó apropiadamente la denuncia que formuló sobre la inexistencia del homicidio voluntario en la calificación jurídica, estableciendo que comprobó que el tribunal sentenciador subsumió los hechos debidamente en la norma penal típica correspondiente, cotejándolos con las pruebas producidas en juicio, por lo que entendió con acierto que la apreciación era pertinente y ajustada a los parámetros legales, como sostenida en las reglas de la sana crítica. Precisamente, dicho órgano judicial determinó, luego del ejercicio revalorativo de las pruebas que escudriñó el *a quo,* substancialmente las periciales, que de manera

[2]Interpretado en la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia.

indudable el imputado [redacted] incurrió en el homicidio voluntario de [redacted], partiendo de la cantidad[3] e intensidad de las heridas, el instrumento utilizado para causarlas[4] y la ubicación de estas[5] en un área donde se alojan órganos vitales, demostrando así la marcada intención de darle muerte. En consecuencia, al constatarse que la corte de apelación examinó y dio respuesta expresa a dicho planteamiento en la sentencia impugnada, el alegato invocado por el recurrente debe ser desestimado por improcedente.

4.5. Concerniente al argumento del recurrente de que los hechos se enmarcan en golpes y heridas que produjeron la muerte, pues no tenía el designio de matar al occiso, sino que reaccionó cuando fue agredido primero por él y lo lesiona, que tampoco la instancia judicial que dio respuesta a su planteamiento sobre el criterio emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0025/22 del 26 de enero de 2022.

4.6. En ese tenor, de la atenta lectura de la decisión impugnada y del recurso de apelación[6] el recurrente pone de manifiesto que la

[3] Dos heridas corto penetrantes.
[4] Un arma blanca tipo sevillana de aproximadamente ocho pulgadas de largo.
[5] Ambas en el hemitórax.
[6] En el que argumentó: "5-Partiendo de lo referido anteriormente es preciso citar la sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano TC/0025/22: *[…]* Conforme se enuncia en la referida sentencia constitucional, existe una línea muy fina entre el homicidio voluntario y el delito de golpes y heridas que causan la muerte, lo cual se diferencia por el tipo de dolo que interviene, que dadas las circunstancias de este proceso y la manera en que ocurren los hechos reflejados en la agresión al

jurisdicción de alzada no se refirió sobre lo alegado en este aspecto y ahora reiterado, lo que esta Segunda Sala está compelida a censurar. Empero, por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una decisión correcta, lo que permite a esta sede utilizar la denominada por la jurisprudencia como la técnica de sustitución o suplencia de motivos, con el objetivo de mantener el dispositivo de la decisión impugnada, pero exponiendo a continuación las motivaciones apropiadas.

4.7. Sobre esta técnica de suplencia de motivos el Tribunal Constitucional ha interpretado: *Esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional […]*[7].

4.8. En efecto, el recurrente sometió a consideración de la alzada la

imputado, la inmediatez de la reacción, así mismo que no transcurriera un tiempo más o menos suficiente para que el imputado neutralizara sentimientos de ira, evidentemente corte aquí se configuran golpes y heridas que causaron la muerte y no homicidio voluntario como incorrectamente fue determinado por el tribunal *a quo*".

[7] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, dictada por Tribunal Constitucional dominicano.

sentencia TC/0025/22 del 26 de enero de 2022, aludiendo en la referida decisión el Tribunal Constitucional, estipuló lo siguiente:

> *Tomando en consideración lo precedentemente expuesto, observamos que en el homicidio intencional se configura un dolo directo, en tanto se conoce y se quiere ejecutar una conducta cuyos resultados obtenidos son los que se esperan (la muerte de la víctima), mientras que en el homicidio preterintencional se advierte un dolo indirecto o eventual. En este último escenario, el sujeto activo persigue la consumación del delito planeado (golpes y heridas voluntarios), asumiendo, conscientemente, que el resultado puede derivar más allá de lo deseado, aun cuando esa no fuera su intención principal, conformándose así con la posibilidad de obtener resultados accesorios y dejar la no producción de estos a la suerte.*

4.9. Sobre el punto en cuestión, cabe significar que el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte del agraviado también denominado homicidio preterintencional u homicidio voluntario sin intención, tipificado en el artículo 309 parte *in fine* del Código Penal, arrastra una incongruencia normativa desde la adopción de ese instrumento normativo en el año 1884, lo que ha sido objeto de interés y severas críticas por la doctrina especializada[8].

4.10. En la referenciada decisión el órgano constitucional en su

[8] [redacted], Vielka (1985). *El homicidio voluntario no intencional, conflicto entre los artículos 309 y 312 del Código Penal dominicano.* Revista de Ciencias Jurídicas, 2 (13), páginas 11-15. Véase también, [redacted], Lorenzo (1997). *De los crímenes y delitos contra la persona y las propiedades: perspectivas de reforma.* Revista de Ciencias Jurídicas, 6 (29), páginas 11-28.

labor interpretativa evidenció una ambigüedad legislativa respecto a la sanción penal que aparejaban los casos de golpes y heridas que ocasionan la muerte establecida en la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal, ante la confusión generalizada de los términos trabajos públicos, reclusión, reclusión mayor y reclusión menor. Esta Sala siguió el lineamiento trazado por el Tribunal Constitucional, mutando el criterio sostenido hasta entonces y adoptando que cuando un encartado sea imputado por el referido ilícito penal de golpes y heridas voluntarias que causan la muerte, la sanción será de dos (2) a cinco (5) años de reclusión menor[9].

4.11. Así, para lo que aquí importa, esta Sala en el análisis de la sentencia impugnada constató que el fallo condenatorio fue dictado en un contexto fáctico y procesal distinto; al respecto, como se delimitó precedentemente, los hechos fijados por el tribunal de instancia y que fueron debidamente corroborados por la Corte *a qua* sí configuran el tipo penal de homicidio voluntario previsto en los artículos 295 y 304 del Código Penal.

4.12. Y es que, para la configuración del homicidio voluntario, a

[9] Adoptado sucesivamente en las sentencias números SCJ-SS-22-0267 del 31 de marzo de 2022, SCJ-SS-22-0385 y SCJ-SS-22-0457, ambas del 29 de abril del año 2022, y SCJ-SS-22-1014 del 31 de agosto de 2022.

diferencia del homicidio preterintencional[10], esto es, el tipo penal de golpes y heridas voluntarios que causan la muerte a que alude el imputado, en el primero se encuentra presente el *animus necandi* o intención de matar, designio del sujeto que puede establecerse a través de indicadores[11], extraídos de los móviles que tenía el agresor para cometer los hechos, el tipo de herramienta o instrumento para su comisión, la intensidad del golpe y su repetición, el lugar del cuerpo hacia donde lo dirige y su actitud posterior a la comisión de la infracción, tal como ocurrió en la especie.

4.13. En concreto, al analizar el fallo impugnado esta Sala advierte, contrario a lo argüido, de la revaloración jurídica del contexto fáctico y circunstancias de la comisión establecido en la sentencia de origen, en que, como se dijo, [redacted] utilizó un instrumento letal (arma blanca) con el que propinó a la víctima [redacted] dos heridas cortantes en el hemitórax izquierdo y este pierde la vida a causa de una de ellas esencialmente mortal[12], constituyendo así el ánimo de matar y configurándose el tipo penal de homicidio voluntario por el que fue condenado; por lo que la Corte *a qua*

[10] Referido en las decisiones números [redacted]-SSEN-00978 del 31 de agosto de 2021 y SCJ-SS-23-1006 del 31 de agosto de 2023, dictadas por este Órgano de Casación.
[11] Interpretado en sentencias números 266 del 5 de agosto de 2013, 119 del 23 de abril de 2018, 001-022-2021-SSEN-00498 del 31 de mayo de 2021, [redacted]-SSEN-00978 del 31 de agosto de 2021, entre otras pronunciadas por esta Sala.
[12]Ubicada en el cuarto espacio intercostal que produjo lesión de órganos vitales (corazón y pulmón izquierdo), lo cual ocasionó una hemorragia masiva interna.

realizó una correcta aplicación del derecho al confirmar la calificación jurídica retenida al procesado recurrente; de modo que los aspectos impugnados que sobre este particular en el segundo apartado del medio examinado, se desestiman por carecer de fundamento, supliendo la omisión de la Corte *a qua,* por tratarse de razones puramente jurídicas.

4.14. Finalmente, procede desestimar el medio de casación propuesto, las conclusiones consignadas y rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre el ámbito de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, estipula que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00264, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández,* [redacted] *es Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *DLCG/Lve/Lpr*

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0561

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, actualmente recluido en CCR-1 San Felipe, Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00486, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Puerto Plata el 16 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, admitir el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de la que trata el presente proceso, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por cumplir con los requisitos de ley. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dejar sin efecto jurídico el dispositivo de la sentencia impugnada y, por vía de consecuencia, dictar sentencia absolutoria a favor del recurrente [redacted], en virtud de los alegatos en el medio correspondiente. Tercero: De rechazarse lo anterior, tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia Corte imponer la pena de dos (2) años de prisión y los suspenda al cumplimiento de un (1) año, y los restantes bajo las previsiones del juez de ejecución de la pena*.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez que en la sentencia objeto de casación no se observa falta, contradicción, ni ilogicidad manifiesta, con relación a los hechos y con los elementos de prueba aportados por las partes, ya que dicho tribunal dejó claramente establecida la situación del proceso a través de su decisión de manera razonada y coherente, cumpliendo así con el principio del juicio oral, público y contradictorio, garantizando la transparencia y el derecho de defensa.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, quien actúa en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de diciembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00497, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2026, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 15 de abril de 2026; fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunciado el 30 de abril de 2026, produciéndose dicha lectura el día indicado.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 434, 441, 442 y 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O., núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted] y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], en fecha 12 de noviembre de 2024, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], a quien se le atribuye la violación a las disposiciones del artículo 309 numeral 2 y 3 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de violencia intrafamiliar en perjuicio de la víctima [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00085, el 14 de mayo de 2025, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano* [redacted]*, por violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifica y sanciona el tipo penal de Violencia Intrafamiliar No Agravada, en perjuicio de la señora* [redacted]*, por ser suficientes los medios probatorios y haberse destruido la presunción de inocencia, en base al tipo penal probado que revestía a*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *dicho ciudadano, conforme lo disponen los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal. No aplicando el artículo 309 numeral 3 letra E, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifica y sanciona el tipo penal de Violencia Intrafamiliar Agravada, así como tampoco se aplica el artículo 434 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el tipo penal de incendio, por los motivos precedentemente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted]*, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones contenidas en el Artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97.* ***TERCERO:*** *Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena, en base a las motivaciones precedentemente expuestas.* ***CUARTO:*** *Exime al imputado del pago de costas, por aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 176 y 177 de la Constitución dominicana, y el artículo 5 de la Ley 277-04, que instituyen el sistema de defensoría pública y la gratuidad de sus actuaciones [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00486, el 16 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Ossers, representado por su defensor público el Licdo. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Número 272-02-2025-SSEN-00085, catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el señor [redacted], asistido de un defensor público [sic].*

2. El recurrente [redacted] plantea en su recurso los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de la prueba.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal sobre la motivación.* ***Tercer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada por error en la aplicación del artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano.*

3. En el desarrollo de su primer medio manifiesta en resumen que:

> *De la simple lectura de la decisión recurrida observamos que la Corte no lleva razón en el sentido de que el acta de arresto indica la legalidad del arresto del imputado, circunstancia que en el proceso no es cuestionada, sin embargo, resulta sin valor jurídico para sancionar al imputado. La misma suerte corre la Certificación expedida por los Bomberos, en el sentido de que no tuvieron presente en los supuestos hechos. En cuanto al contenido del CD, la Corte da la razón a la defensa indicando que la denunciante no detalla cada episodio de*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *violencia; por vía de consecuencia la defensa da por sentado que la prueba indicada carece de fuerza jurídica para valorarse en perjuicio de la parte recurrente. En conclusión, las pruebas a cargo carecen de fuerza jurídica para destruir la presunción de inocencia del recurrente, esto traerá como consecuencia que una vez se conozcan los méritos del presente recurso la decisión a intervenir será a favor del ciudadano [redacted]; ya que, en el proceso penal acusatorio la prueba es fundamental para demostrar la culpabilidad o inocencia, en violación a su derecho a la libertad.*

4. En el desarrollo de su segundo medio manifiesta en resumen que:

> *La Corte una vez confirma la decisión condenatoria, lo hace de manera errada al igual que el juzgador primario, ya que, si bien la decisión condenatoria es el resultado de la gravedad de los hechos, no indica a cuáles hechos se refiere, además, el juzgador primario hace referencia a conducta agresiva del imputado hacia su madre, sin embargo, no explica con claridad y precisión en que consistió la conducta agresiva del imputado hacia su madre. Es evidente que la decisión no satisface el principio de motivación de las decisiones establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal y el artículo 69.10 de la Constitución que indica que las normas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas para evitar arbitrariedades por parte de los órganos jurisdiccionales y del mismo modo no podríamos determinar el análisis que realizó el tribunal para llegar a una decisión y por tanto quedaríamos exentos de poder determinar la validez o invalidez de tal argumento.*

5. En el desarrollo de su tercer medio manifiesta en resumen que:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Que, la pena a imponer es de 2 a 5 años de prisión, circunstancia que el juzgado de juicio la acoge a favor del recurrente; sin embargo, impone 5 años de prisión, siendo esta la pena máxima que trae la norma penal, esto tiene consecuencias negativas como el riesgo de sobrepoblación carcelaria, el desincentivo de la resocialización, el impacto social y familiar del condenado y su familia, además de generar una sensación de justicia excesiva; lo anterior no significa que el señor [redacted], deba cumplir la pena máxima que trae la norma para reintegrarse a la sociedad que lo vio nacer. La pena a imponer debe ajustarse a los hechos indicados, por consiguiente, el recurrente deber ser sujeto al proceso por espacio de dos (2) año, y verificando las circunstancias del proceso se suspenda al cumplimiento de primer (1) año de prisión, ya que, de permanecer la decisión condenatoria en los términos enmarcados por la Corte, se desnaturaliza el espirito de la ley en cuanto a la finalidad de la pena, que busca reintegrar la persona que ha sido condenada por un delito a la sociedad. La Corte, tuvo la oportunidad de verificar que recurrente es infractor primario. El imputado es una persona que ha cometido un delito por primera vez y no tiene condenas previas por otras conductas punibles al momento de cometer el nuevo delito. Una vez la Corte rechaza suspender la pena en los términos solicitados por la defensa, vulnera las previsiones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal dominicano en perjuicio del recurrente.*

6. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a las disposiciones del artículo 309 numerales 2 y 3 del

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de la víctima [redacted], madre de este; siendo condenado por el tribunal de primer grado a cinco (5) años de prisión (excluyendo el numeral 3 del tipo); fallo que fue confirmado por la alzada.

7. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1].

8. En los mencionados medios de casación reunidos para su análisis, el recurrente alega, esencialmente, una ausencia de motivación por parte de la alzada, con respecto a la valoración de las pruebas y a la imposición de la pena, afirmando que *las pruebas a cargo carecen de fuerza jurídica para destruir la presunción de inocencia del recurrente, lo que trae como consecuencia que una vez se conozcan los méritos del presente recurso la decisión a intervenir será a favor del ciudadano* [redacted] *y que la Corte a qua no indica a cuáles*

[1] Sentencia no. SCJ-SS-25-1620 del 22 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

hechos se refiere; además, el juzgador primario hace referencia a conducta agresiva del imputado hacia su madre, sin embargo, no explica con claridad y precisión en qué consistió la conducta agresiva del imputado hacia su madre, siendo evidente que la decisión no satisface el principio de motivación de las decisiones establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal y el artículo 69.10 de la Constitución; concluyendo por consiguiente, que *el recurrente deber ser sujeto al proceso por espacio de dos (2) año, y verificando las circunstancias del proceso se suspenda al cumplimiento de primer (1) año de prisión, ya que, de permanecer la decisión condenatoria en los términos enmarcados por la Corte, se desnaturaliza el espirito de la ley en cuanto a la finalidad de la pena, que busca reintegrar la persona que ha sido condenada por un delito a la sociedad,* acusando a la alzada de violar la norma a tomar en cuenta al momento de suspender la pena de manera condicional, en virtud de que esta no acogió su solicitud de suspensión de la pena.

9. Con respecto al primer aspecto de sus argumentos, en cuanto la errónea valoración probatoria, y la ausencia de comprobación del hecho imputado con el ilícito penal endilgado; colige esta Sala penal, luego de un examen de la decisión en cuanto a este punto, que contrario a lo que afirma el encartado, está a partir del numeral 6 responde, entre otras cosas, lo siguiente: […] *En lo que respecta el primer medio, relativo al error en la en la valoración de la prueba. Palabra clave: Error en la comprensión y valoración de la prueba. (artículos 417.5 del*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal), advierte esta Corte que contrario a lo que aduce el recurrente, la sentencia impugnada realiza una valoración de la prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de las experiencias; en cuanto a las declaraciones de la víctima, aunque no detallan cada episodio de violencia, sí describen con claridad un patrón sostenido de intimidación, agresividad y temor, que obligó a la denunciante a abandonar su residencia [sic]. De lo que se infiere que no lleva razón el encartado al afirmar que existe una ausencia de motivación con respecto a la valoración que se diera a las pruebas tanto periciales como testimoniales, ya que la alzada luego de examinar lo decidido por el juzgador del fondo con respecto a este punto determinó que dicha valoración fue conforme al derecho, en donde quedó demostrado que los hechos imputados se enmarcan en el tipo que se le atribuye.

10. Queda evidenciado que el Tribunal *a quo* valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, tales como el acta de arresto, la certificación del departamento de bomberos, y demás pruebas periciales; siendo que en el caso presente las pruebas por excelencia fueron las declaraciones testimoniales, en donde la víctima es la propia madre del recurrente, quien afirma que este la agredía constantemente, al punto de tener que abandonar su residencia por miedo a él, lo que fue corroborado

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

por los demás testigos deponentes, lo cual indica un patrón de conducta por parte del procesado en perjuicio de su madre, la señora [redacted]; en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho, como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que dispone el artículo 175 del Código Procesal Penal (antiguo artículo 172) dando valor a cada una de esas pruebas; por tanto, comprueba esta Sala penal que la Alzada concluye en este sentido, luego de examinar la valoración dada por el juzgador del fondo a la procedencia del tipo penal retenido, fruto del fáctico probado; no comprobándose violaciones de índole constitucional, de manera particular la violación al principio de presunción de inocencia y al debido proceso; en consecuencia se desestima su reclamo relativo a la valoración probatoria.

11. En lo que respecta a la violación al artículo 345 del Código Procesal Penal[2], afirma el casacionista *que la alzada desnaturaliza el espíritu de la ley en cuando a la finalidad de la pena*, ya que, a decir de este, *lo que se busca es reintegrar a la sociedad a la persona que ha sido condenada por un delito*, y que *por tratarse de un infractor primario no debió condenársele a la pena de cinco (5) años de prisión;* solicitando en sus conclusiones que esta sala penal lo condene dos (2) años de prisión y

[2] Antiguo artículo 341 de la Ley núm. 10-15.

que en virtud del artículo en comento se le suspenda un (1) año y el otro bajo condiciones.

12. En cuanto a las consideraciones que debe tomar el juzgador al momento de imponer una sanción, si bien es cierto, que este debe tomar en cuenta los criterios plasmados en la norma penal establecida a esos fines, no menos cierto es que esta prerrogativa es una facultad que tienen los jueces para tomar en cuenta parámetros orientadores a considerar a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional o que lo obliguen a fijarla en función de estos; máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos[3]; y ello dependerá de la valoración de las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico; a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación.

13. Que el artículo 345 del Código Procesal Penal expresa de modo imperativo que el tribunal, al momento de fijar la pena, debe tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las

[3] SCJ-SS-25-1620 de fecha 22 de diciembre de 2025, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso. Y es que la pena tiene una doble exigencia: Por un lado, la pena debe ser proporcionada al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no sólo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. La pena además de ser justa, regeneradora y aleccionadora tiene que ser útil para alcanzar sus fines[4]. Debe cumplir además con el principio de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, el cual es de suma gravedad, ya que la víctima es la propia madre del imputado.

14. Que lo que dispone la doctrina es que la misma esté ligada a la justicia rogada y que el criterio a tomar en cuenta para su aplicación se integre con aquella mínima necesaria para reposicionar a los afectados en relación al hecho en un lugar que permita dar por superado el conflicto, siempre teniendo por límite la culpabilidad del autor, siendo su umbral mínimo aquel que permita resolver el conflicto lesivo, siempre dentro de la intermediación de la ley y su umbral máximo será el determinado por la retribución de la

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01192 de fecha 30 de septiembre de 2021.

culpabilidad, conforme las opciones predeterminadas por dicha ley; que si bien al recurrente se le impuso la pena máxima de cinco (5) por violación al artículo 309 numeral 2 Código Penal dominicano, el mismo resultó beneficiado con la exclusión del numeral 3 de dicho artículo, el cual agrava la sanción a imponer.

15. Además la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que este ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las previsiones de la norma violada, como ha sucedido en la especie, por lo que este ejercicio es incensurable en casación, salvo que desconozca el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[5]; lo que no se observa, como contrariamente alude el encartado en su alegato; que por tratarse de un infractor primario el tribunal no está obligado a imponer la pena mínima.

16. Aclarado lo anterior, es importante acotar que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria (art. 173 del actual Código Procesal Penal) que no es más que acreditar mediante

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cualquier elemento de prueba los hechos punibles; además es conveniente recordar que el artículo 175 de la misma norma procesal, dispone que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; tal y como ocurrió en el presente caso, donde que no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por el hoy recurrente en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora, suficientes para probar la responsabilidad de este en el hecho endilgado, lo que devino en una sanción penal justa y proporcional a los daños causados; en tal sentido se desestima también este reclamo, lo que deviene en el rechazo de su recurso de casación, así como su solicitud de suspensión de la pena de manera condicional, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; quedando confirmada la sentencia impugnada, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del actual Código Procesal Penal.

17. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente al pago de las costas del procedimiento generadas en casación por estar asistido de letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que indica que no tiene recursos para sufragarlas.

18. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 Párrafo II del Código Procesal Penal manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00486, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.
>
> **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Fra/Are

Exp. 197-1-EPEN-00028-2023
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0659

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Los Maestros, casa s/n, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, actualmente recluido en el CCR-15 Cucama, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00591, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por la DRA. [redacted], Defensora Pública, actuando en nombre y representación del imputado [redacted] (A) RICARDO, contra la Sentencia penal núm. 961-2024-SSEN-00134, de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** DECLARA de oficio las costas penales del proceso por estar siendo asistido el recurrente por un miembro de la Defensoría Pública. [Sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana, mediante la sentencia penal núm. 961-2024-SSEN-00134, de fecha 3 de julio de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, que tipifican la asociación de malhechores y tentativa de robo con violencia, en perjuicio de Yessica [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de nueve (9) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00590, de fecha 23 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 21 de abril de 2026, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferida la lectura del fallo para el día 30 de abril de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su abogada representante, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Tribunal, el presente recurso ha sido interpuesto en contra de la sentencia marcada con el núm. 334-2025-SSEN-00591, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de octubre de 2025. Segundo: El presente recurso tal y como se advierte en el amplio escrito depositado por la parte recurrente, adolece de los vicios que enunciamos en el mismo, ya luego de declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso tenga a bien, en cuanto al fondo, esta honorable corte, luego de observar los vicios denunciados, proceder a dictar sentencia absolutoria en favor y provecho del hoy recurrente. Tercero: De manera muy*

subsidiaria, no renunciando a las conclusiones principales, si de entender este tribunal que debe ser valorado nueva vez este recurso, proceda a enviarlo para que se conozca nuevamente el recurso y se puedan observar las cuestiones denunciadas. Cuarto: Las costas de oficio por ser representado por la Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Tiene a bien ratificar las conclusiones vertidas en nuestros escritos tendentes al rechazo absoluto de la casación pretendida por el señor* [redacted] *y, de manera resumida, en virtud de que los jueces de la Corte dieron respuestas sustentadas a relaciones jurídicas idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento a sus disposiciones, realizando un análisis global a los hechos; siempre van sometidos por el Ministerio Público, por lo que la pena impuesta al hoy recurrente no viola ningún derecho fundamental ni orden convencional.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Violación al principio de presunción de inocencia.* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos.* ***Tercer Medio:*** *Deficiente motivación de la sentencia.* ***Cuarto Medio:*** *Violación al derecho de defensa y al debido proceso. [sic].*

2.2. En sustento de su primer medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

> *La sentencia dictada por la corte de apelación núm. 334-2025-SSEN-00591 incurre en violación al principio de presunción de inocencia, al confirmar la condena contra el imputado [redacted] [redacted] (a) Ricardo sin que existan pruebas materiales concluyentes que destruyan dicho principio. Según el análisis del proceso desde su inicio: 1. No se recuperó el celular supuestamente sustraído. El objeto material del delito (teléfono celular marca Redmi gris/blanco) nunca fue presentado como evidencia en el proceso. Los teléfonos encontrados en poder del imputado no coinciden con el descrito por la víctima, lo que genera una duda razonable que no fue despejada por la corte. 2. No se realizó pericia balística. No se practicó ningún análisis técnico que vincule el disparo realizado por la víctima con*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la herida sufrida por el imputado. La corte de apelación se limitó a reproducir las declaraciones testimoniales, sin verificar científicamente la correspondencia entre el arma de reglamento y la lesión. 3. Dependencia exclusiva de testimonios cuestionados. La condena se sustentó únicamente en testimonios, algunos de los cuales presentaban inconsistencias en la identificación del imputado y en la secuencia de los hechos. La Corte de Apelación no valoró estas contradicciones ni aplicó el estándar de certeza exigido por el derecho penal. El artículo 14 del Código Procesal Penal, el artículo 69 de la Constitución Dominicana, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagran la presunción de inocencia como garantía fundamental. La Corte de Apelación, al confirmar la condena sin pruebas materiales suficientes, vulneró directamente este principio. [sic].

2.3. En su segundo medio, el recurrente argumenta lo siguiente:

La sentencia dictada por la Corte de Apelación núm. 334-2025-SSEN-00591 incurre en errónea aplicación de la ley penal y en violación de principios constitucionales y convencionales, al confirmar la condena contra el imputado [redacted] *(a) Ricardo por asociación de malhechores y tentativa de robo agravado, sin que se acreditaran los elementos esenciales de dichos tipos penales tal como lo indica el análisis siguiente: 1. Asociación de malhechores (arts. 265 y 266 CP). a. La Corte subsumió los hechos en esta figura sin probar planificación previa ni estructura criminal organizada. Nunca se demostró la existencia de un acuerdo previo ni de una asociación estable con fines delictivos, requisito indispensable para configurar el tipo penal. En ese sentido la condena se basó en la mera presencia*

> *de otra persona en el hecho, lo cual no satisface el estándar de tipicidad exigido por el principio de legalidad penal (art. 74.2 Constitución). 2. Tentativa de robo agravado (arts. 379 y 382 CP). a. La Corte calificó el hecho como tentativa de robo agravado sin probar violencia en el apoderamiento del celular. Además, el objeto material (teléfono Redmi gris/blanco) nunca fue recuperado ni vinculado al imputado. La supuesta violencia se dedujo del forcejeo con la víctima, pero no se acreditó que existiera tal violencia toda vez que no se hizo ningún pericia médica o examen corporal de la supuesta víctima que demostrara una agresión o forcejeo o que el imputado lograra consumar el apoderamiento ni que la violencia fuera ejercida con el propósito de asegurar el robo. 3. Violación de principios procesales y convencionales. a. Al confirmar la sentencia de primera instancia sin aplicar el principio de favorabilidad (art. 25 CPP), la Corte ignoró la obligación de resolver la duda en favor del imputado (in dubio pro reo). Se vulneró la presunción de inocencia consagrada en el art. 14.2 del PIDCP y el art. 8.2 de la CADH, al condenar sin pruebas materiales concluyentes. b. Se desconoció el principio pro homine y pro libertatis, que obligan a interpretar la norma penal de manera más restrictiva cuando se trata de limitar derechos fundamentales. [sic].*

2.4. En sustento de su tercer medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

> *La sentencia núm. 334-2025-SSEN-00591 dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís incurre en deficiente motivación, al responder a los agravios de la defensa de manera genérica y sin fundamentación técnica suficiente. La Corte rechazó la necesidad de una pericia balística, alegando que bastaba la declaración de la víctima para establecer la relación entre el disparo y la herida sufrida*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por el imputado. Este razonamiento contradice lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, que exige que la valoración de la prueba se realice conforme a la sana crítica, apoyándose en criterios objetivos, científicos y en máximas de experiencia. En un caso de lesiones por arma de fuego, la sana crítica impone la necesidad de una verificación técnica que confirme la correspondencia entre el arma utilizada y la lesión producida. La Corte de Apelación se limitó a reproducir las declaraciones testimoniales sin explicar por qué descartó la ausencia de prueba científica ni cómo llegó a la certeza de culpabilidad. Este proceder constituye lo que la doctrina y la jurisprudencia denominan motivación aparente, es decir, una fundamentación que existe solo en la forma, pero que carece de contenido sustancial capaz de justificar la decisión. La obligación de motivar las sentencias es un principio constitucional y convencional, reconocido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La falta de motivación suficiente vulnera el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, pues impide al justiciable comprender las razones de su condena y limita el control de legalidad por parte de los tribunales superiores. [sic].*

2.5. Para fundamentar su cuarto medio, el recurrente plantea lo siguiente:

> *La sentencia núm. 334-2025-SSEN-00591 dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís incurre en violación al derecho de defensa y al debido proceso, al rechazar la necesidad de un reconocimiento formal del imputado, pese a que la víctima no lo conocía previamente. El tribunal de alzada consideró suficiente la identificación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *realizada en audiencia por la víctima, sin que mediara un procedimiento objetivo de reconocimiento de personas conforme a las garantías procesales previstas en el Código Procesal Penal. Esta omisión vulnera las garantías mínimas de contradicción y objetividad en la identificación, pues se privó al imputado de la posibilidad de cuestionar un acto formal que hubiera permitido verificar la certeza de la imputación. El artículo 68 de la Constitución Dominicana consagra el derecho de defensa como garantía fundamental, mientras que el artículo 69 establece el debido proceso como principio rector de toda actuación judicial. Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona inculpada de delito a contar con las debidas garantías para la determinación de su culpabilidad. La ausencia de un reconocimiento formal en este caso, unido a la falta de pruebas materiales concluyentes, genera una duda razonable que debió resolverse en favor del imputado conforme al principio in dubio pro reo. Al confirmar la condena sin garantizar un procedimiento de identificación objetivo, la Corte de Apelación vulneró el derecho de defensa y el debido proceso, afectando directamente la legitimidad de la condena. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente estableció lo siguiente:

> *Para responder las cuestiones que plantea el recurrente, basta con una lectura detallada de las declaraciones de la víctima, quien es miembro de la Policía Nacional, la cual al respecto indicó en sus declaraciones, en síntesis, lo siguiente: […] ¿Quién la atacó?* [redacted] *¿Esa*

persona está aquí? Si, tiene un poloché negro y un jean (Ha identificado al imputado) ¿De qué forma? Yo iba de camino él se tiró en el motor me agarró por lo hombros y nos fuimos al forcejeo ¿Dónde sucedió el hecho? En Villa Hermosa por el tamarindo, dos calles después del hotel tamarindo ¿Que pasó cuando le dio el disparo? No me di cuenta que le di yo me di cuenta después estaba trabajando y llamaron a la unidad y escucha que encontraron tirado por la panadería oriental y ahí decidí ir al cuartel a poner la denuncia […] En tanto, el también testigo [redacted], declaró sobre el particular, entre otras cosas lo siguiente. […] ¿Usted sabe porque está aquí el día de hoy? Si por caso de [redacted] ¿Qué paso con ese caso? En la noche del 14/01/2023 mientras estaba en la calle Los Maestros con nuestros supervisores recibimos una alerta del operador de radio que había una persona herida de bala en el pavimento yo como era la patrulla más cercana del área fuimos, encontré el joven herido y el pavimento llamamos 911 para que sea asistido por medida correspondiente al momento de llegar la ambulancia recibimos información de que momento ante se le realizó un atraco a un miembro de la Policía Nacional a [redacted] ¿En qué lugar se trasladó a verificar donde estaba él? En una esquina al lado de la panadería en el [redacted] en la esquina de la panadería […] como puede apreciarse, el agente policial que depuso en la audiencia oral, declaró que el arresto del imputado se produce por encontrarlo herido de bala y ante la información de que en ese mismo lugar habían asaltado a una miembro de la Policía Nacional, quien había realizado un disparo a su atacante, por lo que además de auxiliarlo mediante llamada al 911, procedieron a su arresto; por su parte, la víctima al conocer que habían encontrado una persona herida de bala, justo en los alrededores de donde fue asaltada y sabiendo que había realizado un disparo con su arma de fuego, la que usaba como miembro de la Policía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional, a la persona que la atacó con intención de despojarle de la referida arma, procedió a formalizar la denuncia en su contra, identificándolo como su atacante; que así las cosas yerra el recurrente al pretender que el arresto del recurrente se produjo por presunciones y antes de que se formalizara la denuncia de la víctima, obviando que en caso del hallazgo de una persona herida de armas de fuego y ante la información recibida por la radio, de que hubo un asalto en ese mismo lugar, la patrulla estaba en el deber no solo de auxiliar al herido, sino de arrestarlo para abrir una investigación, como al efecto se hizo, con lo cual no se ha violentado en perjuicio del recurrente ningún derecho capaz de anular la sentencia recurrida, por lo tanto, se rechazan los argumentos del recurrente por carecer de fundamentos. […] Esta sede constata que, de las motivaciones expuesta por el tribunal de mérito, mismas que se transcriben en el párrafo anterior a éste, se determina que contrario a lo afirmado por el recurrente, el órgano acusador sí presentó pruebas suficientes de cargo, que fueron valoradas por los juzgadores de manera correcta, resultando que las mismas lograron destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado, hasta el pronunciamiento del fallo condenatorio en su contra, por tanto, su reclamo resulta infundado. […] sobre las declaraciones de los testigos que refiere el recurrente, la corte aprecia que una lectura detallada de estas permite establecer que tal y como lo juzgó el tribunal de instancia, las mismas resultaron creíbles, por sinceras y porque existe además, corroboración entre ellas y con otros medios de pruebas de los que fueron desahogadas en el juicio; que esta sede aprecia que existe coincidencia entre lo declarado por al menos tres de los testigos, cuyas declaraciones hemos transcrito en apartados anteriores a éste, respecto de los puntos esenciales y relevantes, a los fines de probar los hechos por los cuales se juzgó y condenó al imputado recurrente y es que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encartado se asoció con otra persona para sustraer con violencia un arma de fuego que portaba la víctima, quien es miembro de la Policía Nacional, no logrando su objetivo por la resistencia efectiva de la víctima, quien le realizó un disparo al imputado, mismo que fue encontrado herido en el tórax, en las cercanías de la ocurrencia de los hechos. Que esta alzada aprecia que las pruebas todas, y en especial, la prueba testimonial, resultaron ser claras, coherentes y corroboradas entre sí y también corroboradas con otros medios de pruebas de los presentados durante el conocimiento del juicio de fondo, que, así las cosas, esta Sede no encuentra el vicio que denuncia el recurrente en el escrito recursivo, por lo tanto, lo rechaza por falta de fundamentos. […] Para responder la denuncia del recurrente, esta sede observa que el tribunal a quo establece en la decisión recurrida, como hechos probados a cargo del encartado recurrente, en síntesis, que: "a) "En fecha 14 del mes de enero del año 2023, a las 7:45 p. m. aproximadamente, el nombrado [redacted] (A) Ricardo, en compañía de una persona de identidad desconocida, interceptaron a la agente de La Policía Nacional la joven Yessica [redacted], mientras transitaba por la [redacted], hacia su casa, momento en el [redacted] (A) Ricardo, se tiró de la motocicleta, interceptó por la espalda a la víctima Yessica [redacted], tomándola por los hombros intentó sustraerle su arma de fuego. b) Dicha sustracción no se produjo a raíz del forcejeo ejercido por la víctima y cuando el imputado [redacted] (A) Ricardo decide emprender la huida la víctima sacó su arma de fuego y le realizó un disparo que le impactó en el tórax. c) Que segundos después el imputado fue hallado tirado en el pavimento en la calle [redacted], del Municipio de Villa Hermosa, próximo a la panadería Oriental de este municipio, y fue puesto bajo arresto luego de ofrecerle los primeros auxilios".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sobre la calificación jurídica que el tribunal A quo determinó como probada en juicio se evidencia que los juzgadores pudieron establecer que: "21. A partir del análisis de las pruebas en su conjunto y de la fijación de los hechos demostrados, entienden estos juzgadores que la acción de la parte imputada puede subsumirse en las disposiciones de los artículos 265 y 266; sin embargo, al contenido de los art. 379 y 382 debe adicionársele el art. 2, pues la sustracción no se materializó por la rápida defensa de la víctima quien es una agente policial entrenada para responder ante situaciones así. En el presente caso, se ha podido comprobar la concurrencia de los elementos caracterizadores de la infracción atribuida a la parte imputada, consistente en: a) Una acción u omisión: el hecho de intentar sustraer de forma fraudulenta las pertenencias de la víctima, agrediéndolo en el proceso, sin que exista ninguna causa que excluya la acción ; b) Típica: la acción descrita se encuentra sancionada por los artículos 265, 266, 2, 379, 382, del Código Penal dominicano2 ; c) antijurídica: implica que la conducta típica debe haber dañado bienes jurídicos o ponerlos en peligro, para este caso se lesionó la integridad física de la víctima sujetándola de forma violenta por los hombros e intentó disponer de su patrimonio de forma fraudulenta, sin que exista ninguna causa de justificación3; c) Culpabilidad: la cual implica que para que se configure un delito deben estar presentes los siguientes elementos: 1) capacidad de imputabilidad, es decir que el imputado sea mayor de edad y sin estar enajenado mentalmente, 2) conocimiento de la antijuridicidad, que tiene que ver con que el imputado conociera que su conducta estaba prohibida, lo cual se deduce de que en nuestro país las normas se reputan conocidas por todos los ciudadanos conforme al artículo 1 del Código Civil, y 3) exigencia de un comportamiento distinto, es decir que el imputado pudo haber actuado de otra forma y no lo hizo, por lo que en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ausencia de demostración que el procesado se encontraba bajo los efectos de alguna sustancia o fuerza que anulara sus capacidad de acción y discernimiento, el procesado es culpable de crimen demostrado". Se determina de la motivación expuesta por los juzgadores que los hechos que éstos establecieron como probados a cargo del imputado -ahora recurrente-, fue que el mismo junto a otra persona, atacó de manera violenta a la víctima, en una vía pública, con la intención de sustraerle su arma de reglamento, lo cual no se materializó por la resistencia efectiva de ésta y por haberle realizado un disparo que lo alcanzó en el tórax, que estos hechos se subsumen de manera correcta en la calificación jurídica que exponen como violadas por el justiciable, a saber: asociación de malhechores y tentativa de robo con violencia, determinados por los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, con lo cual queda constatado que el reclamo del recurrente carece de fundamento, por tanto, se rechaza. El recurrente también entra en una serie de quejas en el escrito recursivo, a saber: a) La sentencia omite evaluar pruebas que podrían excluir la participación directa del imputado en el hecho punible. No se analizan contradicciones en los testimonios ni se valoran adecuadamente las pruebas periféricas que refutan la presunta vinculación". Así también aduce que: "Falta de evidencia complementaria: No se presentan pruebas materiales concluyentes que corroboren la participación del imputado en un esquema de asociación ilícita. Se ignoran elementos exculpatorios sin una motivación razonada. B. Violación al principio de la sana crítica en la valoración de la prueba. El artículo 172 CPP exige que las pruebas sean evaluadas bajo criterios objetivos y racionales. La sentencia realiza inferencias sin un sustento probatorio sólido, afectando la imparcialidad de la decisión judicial. Como fundamento jurisprudencia de nuestros argumentos podemos citar la Sentencia núm. 79 emitida por la Segunda

Sala Suprema Corte de Justicia (22- 01-2013) y la Sentencia TC/0298/23 emitida por nuestro Tribunal Constitucional. a. Deficiente análisis de los testimonios. i Se otorga valor probatorio determinante a declaraciones que presentan inconsistencias en aspectos clave, como los momentos y circunstancias del hecho. ii No se contrastan adecuadamente las declaraciones con otras pruebas disponibles. b) Omisión de valoración completa de los elementos de prueba Se excluyen pruebas testimoniales y documentales sin una justificación técnica o jurídica adecuada. No se explica por qué ciertos elementos probatorios no fueron analizados en conjunto con los demás. c. Aplicación subjetiva del principio de presunción de inocencia la sentencia asume la culpabilidad del imputado sin verificar que las pruebas reúnan los requisitos de certeza exigidos por el derecho penal. No se explica por qué el tribunal descartó la duda razonable generada por la falta de evidencia contundente". (Sic). Esta corte no tiene posibilidad alguna de determinar si la queja del recurrente tiene asidero o algún mérito, en vista de la falta de señalamiento concreto o específico de cuáles serían esas pruebas que aduce el recurrente fueron omitidas o excluidas en la valoración y que según dice podrían servir para exculpar al imputado del hecho por el cual se le condenó; que por demás, sobre las contradicciones que aduce, tampoco expone en qué consisten las mismas y sobre la valoración inadecuada de las pruebas que reclama, ya la corte se ha referido ampliamente a este extremo, en otros apartados de esta decisión, por tanto, en este punto, remite al recurrente a dichas motivaciones, por economía procesal y para evitar reiteraciones innecesarias; que así las cosas, procede rechazar los argumentos planteados, unos por imprecisos y otros por tratarse de quejas y denuncias reiterada en otros apartados del escrito recursivo, ya respondido por esta alzada. Que esta corte fundamentada en los razonamientos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de hecho y de derecho que se han expuestos en los párrafos anteriores a éste, establece que contrario a lo afirmado por el recurrente, la sentencia recurrida se encuentra sólidamente fundamentada en pruebas legales, suficientes y vinculantes que sí han logrado desvirtuar la presunción de inocencia del encartado recurrente, que esta alzada observa además, que la decisión recurrida cuenta con una motivación clara, lógica y coherente que pondera de manera concreta la forma en que los juzgadores llegaron al convencimiento de la culpabilidad del recurrente, contrario a las afirmaciones de éste, es por ello que rechaza los argumentos expuestos por el mismo, que buscan convencer a esta jurisdicción de la falta de fundamento de la decisión recurrida, en consecuencia, se rechazan los medios planteados en el escrito recursivo, estableciendo esta alzada que se probó más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado recurrente, en los tipos penales de asociación de malhechores y tentativa de robo agravado, mediante pruebas obtenidas de manera legal y de forma lícita, que fueron además incorporadas al juicio oral de forma correcta, siendo valoradas conforme lo ordena la Constitución de la Nación y la norma procesal penal, por lo que en atención a las motivaciones desarrolladas y expuestas en la presente decisión, se rechazan los motivos contenidos en el escrito recursivo presentado por el recurrente. Que, sobre las conclusiones subsidiarias presentadas por el recurrente en su escrito recursivo, y que se recogen en otros apartados de esta decisión, las motivaciones que anteceden en párrafos anteriores a éste constituyen una respuesta judicial a las mismas, en consecuencia, se rechazan sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Conviene precisar que en el presente caso el imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, al cumplimiento de una pena de nueve (9) años de reclusión; esto, luego de ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. Del análisis de los medios del recurso de casación, se extrae que el recurrente [redacted] plantea de manera puntual, en su primer medio, que fue violado el principio de presunción de inocencia, porque la Corte *a qua* confirmó la condena, sin que existan pruebas materiales contundentes, ya que nunca fue presentado el celular sustraído, y los teléfonos encontrados en poder del imputado no coinciden con el descrito por la víctima; no se realizó prueba balística que vincule el disparo realizado por la víctima con la herida sufrida por el imputado, y que la condena se sustentó solo en testimonios, algunos de los cuales presentaban inconsistencias. En el segundo medio arguye que la sentencia dictada por la Corte *a qua* incurre en errónea aplicación de la ley penal al confirmar la condena porque subsumió los hechos en los artículos 265 y 266 del Código Penal, sin comprobar la planificación previa ni estructura criminal organizada; calificó el hecho como tentativa de robo agravado sin comprobar violencia en el apoderamiento del celular, ni se acreditó que

existiera violencia; que no fue aplicado el principio de favorabilidad y se desconoció el principio *pro homine* y *pro libertatis*. En el tercer medio denuncia que los agravios de la defensa fueron respondidos de manera genérica porque rechazó la necesidad de una prueba balística bajo el entendido de que bastaba con la declaración de la víctima para establecer la relación entre el disparo y la herida sufrida por el imputado. Por último, en su cuarto medio alega que la Corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa y al debido proceso al rechazar la necesidad de un reconocimiento formal del imputado, puesto que no medió un reconocimiento de personas, por lo que considera fue violentado el principio *in dubio pro reo*.

4.3. En respuesta al primer medio de casación, esta Suprema Corte de Justicia verifica que respecto a la queja relativa a las pruebas, donde el recurrente planteó omisión en su valoración y contradicción, la Corte *a qua* estableció no estar en la posibilidad de determinar la procedencia de dicha queja ante la falta de señalamiento concreto y específico de los elementos cuestionados y de las contradicciones alegadas, al no exponer el apelante en la ocasión en qué consistieron; además, consideró la alzada, que la sentencia de primer grado estuvo debidamente fundamentada en pruebas legales, suficientes y vinculantes que lograron desvirtuar la presunción de inocencia del encartado.

4.4. Al tenor de lo anterior, del examen de los alegatos planteados ante esta Sede Casacional se comprueba que el recurrente incurre en las misma falencias al no precisar ni señalar cuáles testimonios adolecen de las referidas inconsistencias; asimismo, se comprueba que, ciertamente, tal y como estableció la corte de apelación, la decisión primigenia cuenta con fundamentos que reposan sobre pruebas eficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado, esto así, porque cada uno de los testigos sostuvieron la misma tesis que fue corroborada con las pruebas documentales incorporadas también a través de tales declaraciones, las cuales se inclinaron a sostener que el imputado [redacted] fue la persona que en compañía de otro desconocido, se tiró de la motocicleta e interceptó por la espalda a la víctima [redacted], agente de la Policía Nacional, tomándola por los hombros e intentó sustraerle su arma de fuego, mientras esta se dirigía hacia su casa por la [redacted], no logrando su cometido a raíz del forcejeo ejercido por la víctima.

4.5. Lo anterior fue comprobado a raíz de la valoración de todos y cada uno de los elementos de prueba incorporados en el juicio oral, público y contradictorio, pero más específicamente, de lo declarado por la víctima en el siguiente sentido: *el 14 de enero de 2023 a la 7:45 de la noche salí de mi trabajo se me tiraron pocholo y* [redacted] *se me tiró por espalda él logrando coger mi teléfono nos fuimos al forcejeo yo no logré que me desarmara*

saque mi arma de reglamento y le solté un disparo ¿Quién la atacó? [redacted] *¿Esa persona está aquí? Sí tiene un poloché negro y un jean (Ha identificado al imputado) ¿De qué forma? Yo iba de camino él se tiró en el motor me agarró por los hombros y nos fuimos al forcejeo. ¿Dónde sucedió el hecho? En Villa Hermosa por El Tamarindo dos calles después del hotel tamarindo*; asimismo, guarda relación y se refrenda con lo declarado por los testigos [redacted] y [redacted], oficiales de la Policía Nacional, el primero depuso que *en la noche del 14 de enero de 2023 mientras estaba en la calle Los Maestros con nuestros supervisores recibimos una alerta del operador de radio que había una persona herida de bala en el pavimento yo como era la patrulla más cercana del área fuimos, encontré el joven herido y el pavimento llamamos 911 para que sea asistido por medida correspondiente al momento de llegar la ambulancia recibimos información de que momento ante se le realizó un atraco a un miembro de la Policía Nacional a Yéssica Hernández ¿En qué lugar se trasladó a verificar donde estaba él? En una esquina al lado de la panadería en el* [redacted] *en la esquina de la panadería*, mientras que el segundo indicó que *cuando llegó estoy despejando la gente el supervisor llamó que era un atracador que iba a atracar una miembro policía…; ¿Usted dice que recibió una llamada? Fuimos a la escena donde estaba tirado ¿Dónde lo encontraron? En el Duarte frente a la panadería Oriental de Villa Hermosa.*

4.6. En ese mismo orden, las declaraciones de la víctima directa cobran veracidad con el testimonio de la señora [redacted], quien relató, entre otras cosas, que *estoy aquí por el caso de la vecina que tuvo*

un inconveniente dos jóvenes que se le tiraron en la equina cerca de mi casa donde yo estaba sentada en la galería me puse nerviosa y comencé a llamar en eso escuché un disparo, me puse nerviosa porque ella venía de trabajar en ese forcejeo escucho un disparo; por lo que no se advierte en el presente caso violación al principio de presunción de inocencia, pues de la lectura y análisis de la sentencia se desprende que la Corte *a qua* no partió de una presunción de culpabilidad, sino que confirmó la decisión de primer grado tras constatar que la responsabilidad penal del imputado [redacted] fue establecida sobre la base de pruebas contundentes, coherentes y concordantes, valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, en especial los testimonios de la víctima y de los testigos, debidamente corroborados entre sí, tal como se ha establecido.

4.7. Esta Sede Casacional tampoco advierte en el presente caso vulneración a los principios *pro homine* ni *pro libertatis*, toda vez que la Corte *a qua* no se limitó a confirmar de manera acrítica la sentencia recurrida, sino que ejerció un control efectivo de motivación, legalidad y razonabilidad, ponderando los derechos fundamentales del imputado dentro del marco del debido proceso; por lo que procede desestimar las denuncias increpadas en estos extremos.

4.8. Respecto a los alegatos planteados en el sentido de que nunca fue presentado el celular sustraído ni los teléfonos encontrados en poder del imputado y que estos no coinciden con el descrito por la víctima, así

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como también el relativo a la no realización de prueba balística, tales denuncias carecen de relevancia, ya que esta Corte de Casación ha constatado que en la especie el elenco de pruebas incorporado en el contradictorio fue suficiente para determinar la responsabilidad atribuida al imputado [redacted], conforme a los hechos probados, cuya conducta punible se subsume efectivamente en las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal, que tipifican la asociación de malhechores y tentativa de robo con violencia, premisas fijadas y comprobadas más allá de toda duda razonable, que se circunscriben al intento de sustracción del arma de reglamento de la víctima con violencia en conjunto con otro individuo de identidad desconocida, no así a la sustracción de otra de sus pertenencias ni ningún otro elemento que fuera objeto de hurto, quedando establecidos objetivamente y en su justa medida los elementos constitutivos del tipo por el cual fue condenado el justiciable, lo que evidencia un correcto ejercicio de subsunción dada la casuística comprobada y el alcance de la acción del acusado, quedando demostrada parte de la acusación endilgada, sobre todo razonamiento. Esto fue debidamente examinado por el tribunal de juicio en su ejercicio valorativo, por demás armónico, cuando precisó que, *si bien la víctima manifestó que le fue sustraído un celular durante el fallido asalto, dicho elemento material no fue encontrado por los agentes a pesar de la inmediatez de los hechos y el arresto, y no existe ningún otro mecanismo para corroborar este punto, es por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ello que el tribunal da por demostrada la tentativa, más no la materialización de la sustracción.

4.9. Siendo así, queda claramente establecido que el tribunal de primer grado no condenó al imputado por la sustracción del celular de la víctima, sino por haber este intentado sustraer el arma de reglamento de esta última, lo que evidentemente se subsume en las disposiciones de los artículos descritos y por los cuales fue retenida responsabilidad penal en su contra y consecuentemente sancionado, lo que fue derivado de la valoración de las pruebas, principalmente la testimonial, como se ha establecido, no observando esta Sala omisión al respecto.

4.10. En este punto, conviene ratificar el criterio constante de esta Corte de Casación, en el sentido de que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización[1].

4.11. En atención a las motivaciones que preceden, procede desestimar el primer medio de casación examinado, al no advertirse los vicios denunciados.

4.12. En cuanto al segundo medio, donde el recurrente cuestiona la subsunción de los hechos en el tipo de asociación de malhechores y tentativa de robo agravado, alegando desconocimiento a los principios *pro homine* y *pro libertatis*, esta Sala de Casación comprueba que esta último alegato fue planteado en el primer medio de casación, por lo que se remite *mutatis mutandi* a las consideraciones que han sido expuestas al respecto, estableciendo además que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o los hechos que

[1] Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada Boletín Judicial núm. 1324; reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-26-0327, del 26 de febrero de 2026.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[2].

4.13. En la especie, conforme a lo establecido, se constata la concurrencia de los elementos que caracterizan el tipo penal de tentativa de robo agravado, previsto en los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, a saber: a) Un principio de ejecución, evidenciado en el hecho de que el encartado sorprendió a la víctima mientras se dirigía a su casa con la finalidad de sustraer un objeto de su pertenencia. b) El impedimento en la ejecución, ya que el imputado a pesar de sus intentos, no pudo concretar la acción material de la sustracción, por la resistencia que mostró la agraviada y el forcejeo entre ambos. c) Que la sustracción pretendida sea fraudulenta, establecida en este caso porque no había consentimiento alguno por parte de la víctima a los fines de entregar sus pertenencias. d) Que la cosa que se intentaba sustraer fraudulentamente sea una cosa mueble, en la especie el arma de reglamento de la víctima. e) Que la cosa sea ajena, en este caso pertenecía a la señora [redacted]. f) La intención, que se traduce en la voluntad de cometer el delito en la forma detallada por el acusador, pudiendo establecerse en el caso concreto que el justiciable se aprovechó de las condiciones de modo, tiempo y lugar para intentar realizar el acto sin que mediase en la especie justificación alguna en la conducta antijurídica y con pleno conocimiento de la ilicitud

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la conducta y sus consecuencias, todo lo cual llevó a cabo ejerciendo violencia, tomándolas por los hombros, lo que constituye una circunstancia agravante para configurar la tentativa de robo con violencia.

4.14. Al hilo de lo anterior, esta Segunda Sala entiende pertinente precisar, que el artículo 2 del Código Penal dominicano, señala que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados[3]; en la especie el imputado a pesar de su intento de sustraer el arma de la víctima, no pudo concretar la acción material por la resistencia que mostró la agraviada y el forcejeo entre ambos.

4.15. Del mismo modo, en cuanto a la asociación de malhechores, la corte de apelación no incurrió en un ningún vicio al confirmar la subsunción de primer grado, pues consideró adecuadamente que los hechos acreditados evidencian que el recurrente junto a otra persona, aunque no identificada, con quien se asoció para cometer robo agravado,

[3] Sentencia del 27 de septiembre de 2019, núm. 92, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

se tiró de una motocicleta e interceptó y atacó de manera violenta a la víctima [redacted]; manifestándose así, a consideración de esta Sala, el concierto de voluntades en el crimen de robo agravado que fue cometido por el acusado en el que cada integrante de la asociación cumplió con una función previamente consensuada y determinada, es decir, mientras uno conducía la motocicleta el otro sustraía las pertenencias de la víctima.

4.16. En el presente caso, la jurisdicción de apelación estableció que las pruebas admitidas y debatidas fueron suficientes, logrando destruir la presunción de inocencia que protegía al imputado, confirmando, en consecuencia, que los hechos probados se subsumen en los tipos penales de los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 Código Penal dominicano. Entendiendo la subsunción como aquella actividad que el órgano jurisdiccional agota luego de acreditados los hechos como consecuencia de la valoración probatoria, de ahí que se trata de una operación lógica en la que el tribunal determina si los hechos se enmarcan en el tipo penal descrito en la norma sustantiva; sin que se observe, en las reflexiones de la alzada, violación a ningún principio; en esas atenciones, al haber comprobado este órgano casacional una correcta subsunción de los hechos en los tipos penales retenidos de robo agravado, tentativa y asociación de malhechores, procede desestimar los cuestionamientos planteados y con ello el segundo medio del recurso de casación que se analiza.

4.17. En cuanto al tercer medio, donde se denuncia que la alzada dio una respuesta genérica a los agravios planteados y se plantea la necesidad de una prueba balística, esta Sala se remite *mutatis mutandi* a las motivaciones establecidas en la presente sentencia respecto a la alegación de la necesidad de una prueba balística pretendida por el recurrente en primer medio de recurso que se examina, por carecer de relevancia; empero procede dejar establecido que el estudio de la decisión revela que su motivación resulta suficiente para retener la culpabilidad y sustentar la condena, lo que es acorde con el criterio de esta Alzada y del Tribunal Constitucional, que ha establecido que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, para que constituya una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho[4]. El criterio de la Sala de Casación al respecto gira en torno a que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado esta Alzada que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez, en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto[5], lo cual no ocurre en la especie, debido a que la

[4] Sentencia TC/0132/16, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).
[5] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0853, del 31 de julio de 2025.

jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos del recurrente; por lo que se desestima este tercer medio de casación, por infundado.

4.18. Con respecto al cuarto medio, donde el recurrente esgrime que no medió un reconocimiento de personas respecto al imputado, esta Sala verifica que dicha queja fue desestimada por la Corte *a qua*, luego de constatar que la víctima en sus declaraciones sí reconoció a su agresor, puesto que dentro de su relato respondió que la persona que la atacó fue [redacted], y que lo estableció así porque en el momento le vio la cara; en ese sentido, esta Corte de Casación considera que no fue violentado el debido proceso de ley ni el derecho de defensa, como aduce el recurrente, ya que el reconocimiento de personas, se ordena cuando es necesario individualizar al imputado, lo que no era obligatorio en la especie, ya que el acusado estuvo individualizado desde el momento de su arresto, por el testimonio coherente y preciso de la víctima directamente afectada; por lo que la falta de reconocimiento de personas no vulnera ningún derecho.

4.19. En contexto similar ha sido establecido de manera constante por esta Segunda Sala, como Corte de Casación, en el sentido de que la ausencia de reconocimiento de personas no invalida la prueba testimonial al ser independiente de dicha diligencia, esto así, porque la no existencia del reconocimiento de personas solo incide en la capacidad probatoria del testimonio con relación al reconocimiento, cuando no haya sido

corroborado con otros medios de prueba y cuando exista duda para identificar al imputado de manera positiva[6]; por tanto, carece de mérito el argumento formulado por el recurrente al respecto.

4.20. Al tenor de lo anterior, en el presente caso no se verifica violación al derecho de defensa ni al debido proceso, pues de la observación de las piezas del expediente se extrae que en todo el devenir del proceso al imputado se le han informado sus derechos, ha estado asistido por una defensa técnica y se le ha otorgado la oportunidad para el ejercicio de su defensa material; en esas atenciones de desestima el cuarto medio del recurso y con ello en todas sus partes el recurso de casación examinado, al no contener la sentencia impugnada los vicios denunciados por el recurrente.

4.21. Al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones de su defensa técnica expuestas ante esta instancia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

[6] Sentencia número [redacted]-SSEN-00160, del 30 de marzo de 2021; reiterado en las sentencias números SCJ-SS-22-0343 del 29 de abril de 2022; SCJ-SS-23-0619 del 31 de mayo de 2023; SCJ-SS-24-0216 del 29 de febrero de 2024 y SCJ-SS-25-0965, del 29 de agosto de 2025, entre otras.

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 334-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025-SSEN-00591, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de octubre de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AT/Lve/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 196-2023-EPEN-00058
Rc. Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (Fopetcons) y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0568

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (Fopetcons), debidamente representada por su director ejecutivo, [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, titular

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellante y actor civil; y 2) Las entidades Galbraith Corporation, [redacted]., AM3 Arquitectos Estudios, [redacted]., compañías existentes y constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputados, contra la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00386, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de julio de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación presentados: a) En fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el LCDO.* [redacted]*, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de FONDO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN (FOPETCONS), debidamente representado por su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *director ejecutivo, señor [redacted]; y B) En fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el LCDO. [redacted], Abogado de los Tribunales de la República, actuando en nombre y representación de los imputados GALBRAITH CORPORATIÓN SRL, AM3 ARQUITECTOS ESTUDIOS SRL., y [redacted], todos en contra de la Sentencia penal núm. 196-2023-SSEN-00224, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos.* ***TERCERO:*** *CONDENA a los recurrentes, FONDO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN (FOPETCONS) debidamente representada por su director ejecutivo, señor [redacted] y a los imputados GALBRAITH CORPORATIÓN SRL, AM3 ARQUITECTOS ESTUDIOS SRL., y [redacted], al pago de las costas penales del proceso por estar siendo representados en esta instancia por abogados privados y no haber prosperado sus recursos de apelación [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia núm. 196-2023-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

00224, de fecha 7 de diciembre de 2023, declaró culpable a Galbraith Corporatión y AM3 Arquitectos Estudios [redacted]., representados por [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para creación de un fondo común de servicios sociales, pensiones jubilaciones a los trabajadores socializados del área de construcción y todas sus ramas afines, en perjuicio del Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción, y en consecuencia los condenó al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00).

1.3. En fecha 2 de septiembre de 2025, el Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción, depositó por ante la Secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Galbraith Corporatión y AM3 Arquitectos Estudios [redacted]., representados por [redacted].

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00377, de fecha 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad en cuanto a la forma de los recursos de casación antes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

referidos, y se fijó audiencia para el 24 de marzo de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos de los mismos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el martes, 31 de marzo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, la cual fue prorrogada mediante auto núm. [redacted]-SAUT-00028, dictado en fecha 31 de marzo de 2026, por el juez presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Francisco Antonio Jerez Mena, para el 30 de abril de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de los recurrentes/recurridos, y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (Fopetcons), parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan todas las conclusiones de nuestro recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Único: Que esta Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

vicios denunciados proceda a acoger los medios propuestos y a declarar a lugar el presente recurso de casación, en virtud del artículo 427, numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal, procediendo a anular parcialmente la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00386 de fecha 18 de julio de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en lo relativo a la falta del pago del acta núm. 05119099 por pagar a la DGII, y se ordene el pago del acta a dicha institución (DGII), sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, el tribunal proceda a anular parcialmente la sentencia recurrida, y por ende ordenar al pago del acta núm. 05-119099 a nombre Galbraith Corporation SRL, AM3 Arquitectos Estudios SRL, representado por [redacted] con un valor de doscientos ochenta y siete mil quinientos sesenta y dos pesos con cuarenta y un centavos (RD$287,562.41), como lo indica la norma; condenado a la parte que se oponga, al pago de las costas procesales. Con relación al recurso de casación interpuesto por las entidades Galbraith Corporation, [redacted]., AM3 Arquitectos Estudios, [redacted]., y [redacted]: Primero: Acoger el presente recurso de casación en cuanto a la forma. Segundo: Rechazar las conclusiones de la parte recurrente en el presente recurso de casación, por ser mal fundadas y carentes de base legal. En tal sentido tengan a bien confirmar parciamente la sentencia recurrida, en el aspecto penal, confirmando el pago de diez (10) salarios mínimos contra de Galbraith Corporation SRL, y AM3

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Arquitectos Estudios SRL, representada por el señor [redacted]. *Tercero: Que se condene como lo indican los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 6-86, a Galbraith Corporation SRL, y AM3 Arquitectos Estudios SRL., representada por el señor* [redacted] *al pago de doscientos ochenta y siete mil quinientos sesenta y dos pesos con cuarenta y un centavos (RD$287,562.41), según el acta de infracción núm. 05-119099 de fecha 28 de septiembre de 2022. Cuarto: Condenar señor* [redacted] *a seis (6) meses de prisión como lo indica el artículo 12 de la Ley núm. 6-86. Quinto: Que el tribunal tenga a bien condenar Galbraith Corporation SRL, y AM3 Arquitectos Estudios SRL., representada por el señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento y la misma sean distraída a favor y provecho del Lcdo.* [redacted], *quien afirma haberla avanzado en su mayor parte [sic].*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Las entidades Galbraith Corporation, [redacted]., AM3 Arquitectos Estudios, [redacted]., y [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones de nuestro recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que se acoja en todas sus*

partes el presente recurso de casación contra la sentencia marcada con la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00386, dictada en fecha 18 de julio de 2025 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por violación al artículo 4 de la Ley núm. 686 de 1986, y la sentencia 1322/2020 de fecha 30 de septiembre de 2020, sentencia 3008/2021 del 26 de noviembre de 2021 y la sentencia 92 de las Salas Reunidas del 22 de julio de 2015. Segundo: En cuanto al fondo, que sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que la Ley núm. 6-86 que crea el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción en su artículo 4 le da facultad a la Dirección de Impuestos Internos para el cobro establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 6-86. Tercero: Condenar a la parte recurrida Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción al pago de las costas, a favor y provecho del Lcdo. [redacted] [sic].

1.5.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible donde se produjo la conversión, dejamos al criterio del tribunal la decisión que entienda pertinente.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Sobre el recurso del Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción, víctima y querellante

2.1. La víctima y querellante plantea un único medio, el cual titula de la manera siguiente:

> ***Único medio****: Violación a las formalidades legales, que ocasionen indefensión e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia [Sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.2. En sustento del único medio invocado, la víctima y querellante alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En el considerando número 20 de la sentencia impugnada, la Corte A quo incurrió en inobservancia de las formalidades establecidas por la norma, para la para el cobro de la ley 6-86 en su artículo 4, situación que ha sido invocada desde la etapa preparatoria del presente proceso, la cual la misma corte indica que la DGII fue puesta en curso de manera forzosa y que la misma estuvo presente en el juicio, indicando que el juez de la cámara penal de primera instancia le indica a la DGII que presente conclusiones, donde el representante se limitó a dejar la decisión a la apreciación del juez de primera instancia; indicando la corte que el juez de primera instancia mal pudiera ordenarle a pagos de impuestos. 3.1.2 Sin embargo, como se evidencia en el acta de acusación la querella penal en constitución de actor civil e intervención forzosa, se solicita el pago de un impuesto para fiscal a la DGII como lo indica la norma en el art. 4 y 10 de la ley 6-86. (Los jueces están para hacer cumplir la ley). La corte tenía que tomar en cuenta que la DGII realiza solo la Recolección de fondos art 4 ley 6-86, no a la administración, No, obstante, la corte se limita a decir en su considerando 20, que solo a decir que se rechaza por falta de fundamentos. 3.1.3 De conformidad con el considerando 22, de la sentencia impugnada la Corte A qua da por un hecho probado que una sentencia de carácter civil de cobros de pesos (sentencia 92 (13) del 22 de julio del año 2015), se hace*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

vinculante a una querella penal; y que refiriéndose en un caso DIFERIDO (refiriéndose a Diferencia, desacuerdo, discrepancia entre instituciones o Estados.) y realiza una errónea aplicación con el juzgado de primer grado, indicando que la vía para la DGII solicitar el pago de la ley 6-86 es por el Tribunal Superior Administrativo. Entendiendo la corte que el pedimento carece de Fundamento. El Tribunal Superior Administrativo (TSA) de la República Dominicana conoce de recursos contra decisiones de tribunales administrativos de primera instancia y contra actos administrativos de instituciones públicas, verificando la legalidad de las acciones de la administración pública, no contra particulares, como es el caso de la especie. La norma procesal no indica que un tribunal apoderado de un caso en concreto está obligado a fallar en todos los aspectos procesales. Y en el caso de la especia lo acreditan las siguientes leyes: La ley 6-86 es una ley penal, que impone pena en su art 12; articulo 3 del Reglamento 683-86; el código tributario artículos 219, 220, 221, 233. 3.1.4 Además con los medios de prueba se demostró la culpabilidad y por ende la se rompió la presunción de inocencia, estando presenta la DGII, para así los imputados paguen la suma de 287,562.41. Según el acta de infracción 05-119099 a nombre de los encartados, como lo contempla la ley. 3.1.5 De igual modo, los demandante presentaron los siguientes elementos de pruebas: 1: Acta de infracción No. 05-119099 donde se demostró quien realizo la construcción, donde y los responsables; 2 Intimación de pago No. 212023 por el ministerial [redacted], donde se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

demostró la solicitud del pago a la DGII en beneficio del FOPETCONS; 3: Tabla de Cálculos de obras públicas, con la cual se demostró cuanto es el valor de dicha obra calculados por la tabla de obras publica; 4, poder de representación al Lic. [redacted], donde el Fopetcons le da poder para representarlo; 5, el dictamen de conversión por la Procuraduría de la Romana, donde se indicó que se autorizó la conversión de instancia pública-privada a instancia privada. 3.3.1 Es por lo antes expuesto que consideramos que la corte, al examinar la sentencia de juicio, debió valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio y comprobar los vicios denunciados de la violación de la ley por errónea e inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 69, numeral 3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, disposiciones que consagran lo relativo a lo que el derecho a ser presumido inocente, las reglas de interpretación y los criterios para la valoración de los elementos de pruebas, aspectos que fueron vulnerados por la cote de marras [Sic].

Sobre el recurso de Galbraith Corporatión y AM3 Arquitectos Estudios [redacted]., representados por [redacted], imputados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.3. La parte imputada invoca como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación al artículo 426 del CPP, por la sentencia contradecir decisiones de la Suprema Corte de Justicia tales como Sentencias 1322/2020 de fecha 30 de septiembre de 2020, sentencia 3008/2021 del 26/11/2021 y la sentencia 92 de las salas reunidas del 22 de julio de 2015, y por ser notoriamente infundada.* ***Segundo medio:*** *Violación al artículo 4 de la ley 6-86 [Sic].*

2.4. Para sustentar el primer medio de casación planteado, la parte imputada arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *A que tanto la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia de la Romana así como la Cámara Penal de la Corte de apelación de San Pedro de Macorís fallaron contrario a lo que establece el artículo 4 de la ley 6-86 de 1986 y el reglamento para su aplicación y las decisiones de la suprema corte de Justicias mediante Sentencias 1322/2020 de fecha 30 de septiembre de 2020, sentencia 3008/2021 del 26/11/2021 y la sentencia 92 de las salas reunidas del 22 de julio de 2015, por lo que procede a recurrir la decisión por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. A que es un absurdo del fondo de pensiones subrogarse en las prerrogativas de la Dirección General de Impuestos Internos, única institución con calidad para recaudar los fondos que en virtud de la ley 6-86, deben pagar los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que realicen cualquier tipo de actividad relacionada con el ramo, pero que dicha ley en su artículo 4, que crea el flamante fondo de pensiones y supuestas jubilaciones de los trabadores de la construcción, otorga esa faculta a la dirección general de impuestos internos. A que el recurrente Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus afines tiene facultad legal para perseguir el cobro de los impuestos señalados los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 6-86 de su creación, en razón de que las recaudaciones de dichos impuestos, según lo establece el artículo 4 de la misma ley, es una facultad exclusiva de la Dirección General de Impuestos Internos; que la personalidad jurídica del Fondo de Pensiones se contrae administrar los fondos que son recolectados por la Dirección General de Impuestos Internos, a otorgar pensiones a los trabajadores y a la formación y especialización de éstos últimos. A que el Estado Dominicano, como medida orientada a regular el derecho de los trabajadores de la construcción y sus afines, en materia de protección y garantía, promulgó la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo de 1986, la cual establece en su artículo primero la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, así como de la reparación, remodelación o ampliación de construcciones cuyo costo exceda de los RD$2,000.00, calculados por el departamento correspondiente de la Secretaria de Estado de Obras Públicas y comunicaciones, incluidas las obras del Estado Dominicano, retención esta que tiene como objetivo acumular dichos valores para el objetivo y causa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

del Fondo Común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines", fondo creado mediante la misma ley. Corresponde al Congreso Nacional "establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión"; que, amparado en los poderes que le otorga el precepto constitucional citado, dicho órgano del Estado dispuso, al momento de aprobar la indicada Ley 6-86, cuales obras serían gravadas con el impuesto que ella crea, determinó el monto a que ascendería éste, las formalidades observadas para su recaudación y, finalmente, organizó lo concerniente a la inversión de los valores obtenidos, destinándolo, como quedó dicho, en favor de la clase de trabajadores que ésta agrupa, y designando para la administración y control de los fondos recaudados, un organismo que responda a los intereses directos de dichos trabajadores, creando a tal efecto, en su artículo cinco el Consejo Técnico de Administración y Control de los Fondos del Área de la Construcción. A que en cuanto al órgano encargado de la recaudación o cobro de dichos tributos, aspecto éste que constituyó el fundamento de las conclusiones vertidas por el hoy recurrente por ante la Corte a-qua y en el que se sustenta, medularmente, el medio de casación bajo examen, es preciso destacar que para la aplicación de las leyes tributarias respecto todo lo concerniente a los impuestos que estas contemplan, la Dirección General de Impuestos Internos y de Aduanas, son los órganos de la administración tributaria encargados de ejecutar las políticas concernientes a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *recaudación de los tributos de que se encuentran gravados los diferentes bienes y servicios en la República Dominicana, cuyos valores son destinados por el Estado Dominicano a la consecución de obras de interés social; que si bien esa prerrogativa puede ser otorgada a otras personas o entidades, es necesario que una disposición así lo disponga expresamente. A que del examen de la Ley núm. 6-86 de fecha 4 de marzo de1986, así como del Reglamento que regula la operatividad de la misma, puesto en vigencia el 5 de agosto de 1986 según Decreto No. 686/86, permite establecer que, contrario a lo sostenido por la Corte a-qua, que el artículo cuarto de la ley citada atribuye, con carácter exclusivo, a la Dirección General de Rentas Internas, actualmente Dirección General de Impuestos Internos, la función de recaudar de manos de los sujetos pasibles de dicha obligación, el impuesto que dicha ley contempla; que, de lo expuesto se evidencia, que la jurisdicción a-qua incurrió en el fallo impugnado en una falsa aplicación de la ley, razón por la cual debe ser casado, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso. Tal y como lo establecido la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencias 1322/2020 de fecha 30 de septiembre de 2020, sentencia 3008/2021 del 26/11/2021 y la sentencia 92 de las salas reunidas del 22 de julio de 2015 [Sic].*

2.5. Como fundamento del segundo medio de casación planteado, los imputados plantean, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Violación a las decisiones de la suprema corte de Justicia mediante Sentencias 1322/2020 de fecha 30 de septiembre de 2020, sentencia 3008/2021 del 26/11/2021 y la sentencia 92 de las salas reunidas del 22 de julio de 2015, decisiones sustentadas en la falta de calidad del fondo de pensiones para perseguir cobro en virtud de la ley 6-86, por lo que la sentencia recurrida en casación violenta disposiciones establecidas por la suprema corte de justicia, razón por la que debe ser revocada [Sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por los recurrentes, Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción, víctima y querellante, y Galbraith Corporatión y AM3 Arquitectos Estudios [redacted]., representados por [redacted], imputados, reflexionó en el sentido siguiente:

> *<u>En cuanto al Recurso de los imputados: GALBRAITH CORPORATIÓN SRL, AM3 ARQUITECTOS ESTUDIOS SRL y</u> [redacted] [...]*
> *7. Que la parte recurrente plantea en el primer motivo del escrito recursivo, que la sentencia recurrida está afectada del vicio de falta de motivación y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, en esa línea de pensamientos, esta Sede de Apelación ha podido constatar que en términos generales el acto jurisdiccional atacado en apelación, contiene una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

motivación suficiente respecto de la valoración de los medios de prueba que fueron presentados en el conocimiento del juicio oral, así como de las circunstancias que rodearon los hechos que el juzgador estableció como probados a cargo de los imputados y en esas atenciones, procedió a evaluar si se había roto la presunción de inocencia que hasta ese momento les asistía a los encartados, encontrando éste que de las pruebas presentadas en el juicio oral, sí se podía retener la responsabilidad penal en contra de los mismos, lo cual estando debidamente motivado, no da lugar a ninguna censura. Que la sentencia recurrida contiene una adecuada motivación y en ella se puede verificar que los razonamientos expuestos por el juzgador respetan los lineamientos que rigen la manera correcta de pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautada por el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0186/17, de fecha siete (7) de abril del año 2017, páginas 11 y 12 apartados c y d, según los cuales: "[...] c) Respecto a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este colegiado dictaminó, mediante la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo siguiente: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido

proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. d) En la antes citada sentencia, este colegiado también dictaminó asimismo que: [...] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional...". (Sic). Que esta Corte observa que los criterios que hemos expuestos se encuentran cumplidos en la decisión recurrida, por tanto, se rechazan los argumentos planteados por la parte recurrente por falta de fundamentos. 8. Que, sobre el contenido del segundo medio recursivo, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: [...] 9. Esta Sede observa que los argumentos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que articula el recurrente en el segundo medio del escrito recursivo, no guardan relación alguna con el caso que se juzgó y que es el objeto del recurso de apelación que se examina, a saber: a) Se indica que: "observen honorables jueces, que integran la cámara penal corte de apelación del Distrito Nacional..."; "Que no constituyen hechos controvertidos lo siguiente: a) los correos enviados al contratante que no fueron objeto de oposición por la contraparte lo cual es irrelevante ya que la realidad de los hechos y así lo estableció la prueba testimonial los trabajos nunca fueron terminados y mucho menos en funcionamiento como lo establecía el contrato, pero tampoco fueron aceptados por el querellado, elementos que están plasmados en el contrato"; "A que el tribunal en su sentencia no especifica si le da veracidad o no a las declaraciones del testigo las cuales fueron sinceras y acorde con los hechos de la causa..."; "...no es suficiente en sí mismo para justificar la decisión adoptada en su dispositivo, toda vez que no relata la forma mediante la cual el tribunal de alzada se convención acerca de los hechos de la causa, además de que no dijo en que consistió la falta penal que dio origen a una sanción pecuniaria y a la fijación de una indemnización..."; que como ha podido constatar esta Alzada, estos argumentos que pretenden sustentar el segundo medio del escrito recursivo, no guardan relación alguna con el caso juzgado y por el cual fue condenada la parte recurrente, habida cuenta de que en el mismo, no se escucharon testigos, ni se presentaron correos, como medios de prueba; como tampoco se trató del ilícito penal de trabajo realizado y no pagado, sino de la violación a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Ley No. 686; de igual manera tampoco se fijó una indemnización a cargo del imputado; por lo que hay que concluir que estas aseveraciones contenidas en los argumentos del escrito recursivo, constituyen un yerro del recurrente, por lo tanto, no ha lugar a que la Alzada las examine, ni se pronuncie sobre las mismas. 10. Otra observación que realiza esta Sede es que el recurrente enumera también como "[Segundo Medio]", lo siguiente: "Resumen, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica; y violación al debido proceso; en el sentido de que el tribunal de marra, presumió la culpabilidad del recurrente, declarándolo culpable y condenándolo a la pena establecida en la sentencia objeto de impugnación con pruebas que no pudieron romper el principio de presunción de inocencia, establecido en su favor; toda vez que las mismas fueron obtenida de manera ilícita, violentándose el principio de legalidad y la regla de la sana crítica en relación a su obtención, incorporación y producción. Con respecto al hecho el tribunal tampoco le da detalle de su participación; esto constituye violación a los artículos 69.10 de la Constitución dominicana y los artículos 14, 19, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, que son los que establecen el procedimiento para la valoración de las pruebas". (Sic). 11. Esta Corte aprecia que los argumentos del recurrente en el denominado "segundo medio", giran en torno a una supuesta violación al debido proceso de ley, aduciendo además, que las pruebas que fueron presentadas en el juicio fueron obtenidas, incorporadas y producidas de manera ilícita, sin indicar de forma concreta cuáles

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fueron esas pruebas que, a su juicio, resultan ilegales; que así las cosas, en necesario dejar establecido que un examen minucioso de la decisión recurrida permite establecer que la misma se encuentra sustentada en pruebas que resultan ser legales y de peso probatorio de relevancia, mismas que fueron incorporadas al juicio oral de manera correcta, valoradas además con apego a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, por lo que estos argumentos carecen de fundamentos y se desestiman. 12. Que, sobre el argumento de que el Tribunal A quo, violentó el debido proceso de ley en perjuicio del recurrente, sin establecer concretamente a cuáles violaciones se está refiriendo, esta Corte determina que no encuentra forma de dar respuesta a la misma, salvo un examen integral de la decisión objeto del presente recurso, como se ha realizado, en aras de determinar si el Tribunal A quo, con su decisión incumplió con algunas de las garantías establecidas en favor del recurrente. 13. En palabras del Magistrado [redacted], citando al profesor [redacted], expone que: el debido proceso constituye un límite de la actividad estatal, y bajo esa premisa lo conceptualiza como "...el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos...". En ese sentido, los derechos y las garantías que integran el debido proceso forman parte de un sistema dinámico, en constante evolución y desarrollo, y donde tanto la forma como el fondo, los medios como el resultado, son

partes de un todo donde el vicio en cualquiera de ellos afecta la legitimidad del resultado...". (Sic). 4.14. Que el postulado de debido proceso de ley ha sido conceptualizado por el Tribunal Constitucional Dominicano en la Sentencia TC/0331/14, de fecha veintidós (22) de diciembre, precedente reiterado, sostiene que el debido proceso es una garantía fundamental, "un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible mediante la acción de amparo, la cual puede ser ejercida por todas las personas físicas o moral contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución". (Sic). 15. También ha expuesto el Tribunal Constitucional en referencia al debido proceso de ley, lo siguiente:" En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal". "En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable". 16. Que esta Sede de Apelación ha examinado el contenido de todos y cada uno de los precedentes constitucionales y la opinión de un destacado doctrinario constitucional, observando que no se constata en el acto jurisdiccional impugnado la violación de ninguno de ellos por parte del juzgador del Tribunal A quo, de manera fundamental hemos prestado particular interés en examinar si en la decisión recurrida ha habido violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, encontrando que, el juzgador del juicio de fondo sí respetó estas disposiciones constitucionales que constituyen la columna vertebral que debe sostener todo proceso jurisdiccional; que respecto a la alegada violación a derechos fundamentales de los recurrentes, esta Corte determina que no se verifican, ya que los encartados pudieron ejercer de manera libre y oportuna durante el conocimiento del juicio de fondo, sus derechos fundamentales, o lo que es lo mismo, que pudieron ejercer su derecho de defensa sin ninguna limitación; resultando que su culpabilidad y su condena fue fruto de un proceso penal en el cual se presentaron e incorporaron pruebas de cargo que resultaron ser legales y suficientes que lograron destruir la presunción de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

inocencia de que eran acreedores los imputados hasta el momento del pronunciamiento del fallo condenatorio en su contra. En esta línea de pensamientos esta Corte determina que los reclamos de los recurrentes carecen de fundamentos, motivos por los cuales procede su rechazo. 17. La Corte aprecia que las conclusiones contenidas en el escrito recursivo presentado por la parte recurrente, no se ajusta a solicitudes propias de esta etapa recursiva, por lo que fundamentado en las consideraciones que se exponen en los apartados anteriores, además de lo que se advierte en las conclusiones finales, esta Sede procede a rechazar el recurso de que trata por los motivos expuestos y desarrollados en la presente decisión. En cuanto al recurso de Apelación del querellante y Actor Civil: FONDO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN (FOPETCONS). 18. Que esta Corte centra su atención en el recurso presentado por el querellante y actor civil, advirtiendo que en el escrito recursivo el recurrente expone una argumentación extensa y detallada de todos los actos procesales y de todo el contenido de la sentencia recurrida, pasando a transcribir de manera íntegra el contenido de las motivaciones dadas por el Tribunal A quo, relativa a los medios de prueba presentados por las partes, así como un valoración argumentativa propia sobre éstos, que el escrito también recoge el análisis de las solicitudes realizadas por las partes ante el juzgador y las motivaciones dadas por éste para acoger o rechazar estos pedimentos; de igual manera, el recurrente expone y transcribe una gran cantidad de normas procesales y de artículos del Código Penal Dominicano, relativos a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

las condiciones de forma y fondo para la presentación del recurso de apelación. Que esta Alzada, tomará de manera resumida los argumentos que guardan relación con el caso juzgado a los fines de tratar de responder aquellos planteamientos que constituyan quejas que puedan encuadrarse en las disposiciones contenidas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley No. 10-15. 19. En síntesis, el recurrente se queja del Tribunal A quo de los aspectos siguientes: a) Tercer Aspecto (Pág 10 abajo del numeral 19) Alegaciones respecto a la sentencia civil No. 038-2015-01249 dictada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en la sentencia 3008 /2021 dictada por la Primera Sala en fecha 26 de noviembre del año 2021. Criterio del juez (pág 11 numeral 23). Que como puede observarse las posiciones asumidas tanto por la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional, las cuales suponen la fijación de una unidad de criterio jurisprudencial y de un precedente vinculante, han estado inclinadas a mantener la vigencia y rigor de la Ley 6-86, por lo que es evidente que el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS) para accionar para lograr el pago del 1% a favor de los trabajadores de la construcción en el aspecto penal, simplemente limitado lo referente al cobro del impuesto del referido monto que le corresponde a la Dirección General de Impuesto Internos, siguiendo el debido procedimiento. Nuestro: En este aspecto el juzgador nos indica que como es una querella penal es que esta apoderado en razón de la materia, y en tal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sentido el FOPETCONS y si tiene calidad para interponer querella para las sanciones por falta de pago de la ley 6-86 a la DGII, según lo indica el art. 4 de la ley 6-86 a la DGII, según lo indica el art. 4 de la ley 6-86. Pero no tomo en cuenta, que la querella penal en constitución tiene la solicitud de intervención forzosa, para que la DGII este en el proceso como lo estuvo, y se le ordene a la parte imputada al pago de la construcción que realizaron, la cual fueron condenados solo a una multa de 5,000 pesos". (Sic). 20. Que de lo que se queja el recurrente es de que el Tribunal A quo -según su particular parecer-no tomó en cuenta que si bien el FOPETCONS, solo tenía calidad para presentar querella en el aspecto penal, no así para solicitar el pago del impuesto dejado de pagar, cuya competencia exclusiva expuso el juzgador es de una institución del Estado y que debió ordenar dicho pago en favor del querellante, ya que la DGII, fue puesta en causa como interviniente forzoso y ésta se encontraba presente en la audiencia; que ciertamente como aduce el recurrente consta en la sentencia recurrida que el juzgador expuso una motivación amplia y detallada en la cual respondió debidamente a quien le corresponde solicitar el pago del impuesto contemplado en la Ley No. 6-86, y cuál es el procedimiento para reclamarlo, cuando se incumpla con el mismo, como lo fue el caso de la especie (que no se trata de una condena penal), también es cierto que la DGII, estuvo presente en el conocimiento del juicio de fondo, pero se advierte en la decisión recurrida, que al serle dada la oportunidad para presentar conclusiones, su representante se limitó a dejar la decisión a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

apreciación del juez, por lo que mal pudiera el juzgador ordenar pagos de impuestos que la propia ley que los contempla dispone que se realicen en una cuenta del Estado dominicano, que dicho pago se realice en manos de un tercero, aunque se trate del querellante que puso en marcha la persecución de la acción penal; que así las cosas, este argumento se rechaza por falta de fundamentos. 21. Que el recurrente aborda otra cuestión, que constituye una queja, a saber: "b) QUINTO ASPECTO (Pg 15). Respecto a la calidad de Fopetcons para procurar el pago del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la Creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines. El JUEZ: Que la ley 6-86 en su artículo 4 dispone lo siguiente: "Artículo 4. La Dirección General de Impuestos internos y sus oficinas en todo el país tendrán a cargo la recolección de estos fondos, los cuales serán enviados al banco que fuere, a la cuenta especial creada para estos fines. El envío se hará dentro de los primeros 20 días de cada mes". 37. Que, en ese mismo sentido, nuestro más alto tribunal mediante sentencia de la SCJ Salas reunidas núm. 92 (13), del 22 de julio de 2015, ha establecido, que: La demanda original de acción en pago que es objeto de análisis por la presente decisión de esta sala reunida fue iniciada por una entidad jurídica sin calidad. En caso de diferendo surgido para la captación de dicho tributo el mismo será competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y no de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

jurisdicciones civiles. 38. Que ciertamente corresponde reclamar judicialmente el cobro del impuesto establecido en la Ley No. 6-86 a la DGII por ser esta una atribución exclusiva e indelegable de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de conformidad con lo que establece el artículo 4 de la Ley No.6-86 del 4 de marzo de 1986, así como las sentencias SCJ Ira sala. Sentencia No. 1322/2020 del 30 de septiembre del 2020 Boletín Inédito, SCJ Salas reunidas núm. 92, del 22 de julio de 2015 y en la sentencia 3008/2021 dictada por la Primera Sala en fecha 26 de noviembre del año 2021, por lo que procede acoger parcialmente el planteamiento de la parte imputada respecto a quien le corresponde procurar el cobro del 1% establecido en la ley 6-86. NUESTRO: Que el juez hace una errónea interpretación de la sentencia 92 (13) del 22 de julio de año 2015. Donde se indica entre otras cosas: En caso de diferendo surgido para la captación de dicho tributo el mismo será competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y no de las jurisdicciones civiles Donde el indica en la sentencia que el fopetcons solo puede accionar de forma penal y que para dicho cobro la DGII tiene que realizarlo por el TSA única y exclusivamente. Se tiene que saber el significado de la palabra DIFERENDO. Significado: Diferencia, desacuerdo, discrepancia entre instituciones o Estados. Lo que realmente indica el referido texto, es que en caso de diferencia entre instituciones del estado la jurisdicción es la contenciosa administrativa y no las jurisdicciones civiles". (Sic). 22. Que esta Corte aprecia que, aunque el recurrente pretende endilgarle al Tribunal de Mérito el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

vicio de errónea interpretación de una jurisprudencia aplicada al caso que se juzgó, una lectura detenida de dicha decisión da cuenta de que el juzgador al responder de manera separada y debidamente motivada cada aspecto planteado, lo hizo con apego a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; que en el caso específico a que hace alusión el recurrente, el juzgador al aplicar la jurisprudencia referida por éste lo que determinó fue que, al igual que en el caso de la jurisprudencia referida, el accionar del FOPETCONS para el reclamo del pago del impuesto dejado de pagar por concepto de los fondos que estipula la Ley No. 6-86, en manos de éste, es una acción que emana de una persona sin calidad para hacer tal reclamo, siendo competencia exclusiva de la DGII, y cuyos montos se determina que sean depositados en un determinado Banco; que así las cosas, esta Sede establece que el argumento que se examina carece de fundamentos, por lo que se rechaza. 23. Que esta Alzada, fundamentada en las motivaciones expuestas a propósito del examen del recurso que se examina, dispone rechazar el mismo por falta de fundamentos. 24. Esta Sede de Apelación fundamentada en los razonamientos de hecho y de derecho que se han expuestos en los párrafos anteriores a éste, establece que contrario a lo afirmado por los recurrentes, la sentencia recurrida se encuentra sólidamente fundamentada en pruebas legales, suficientes y vinculantes que sí han logrado desvirtuar la presunción de inocencia de los encartados recurrentes, que esta Alzada observa además, que la decisión recurrida cuenta con una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *motivación clara, lógica y coherente que pondera de manera concreta la forma en que el juzgador llegó al convencimiento de la culpabilidad de los imputados recurrentes, contrario a las afirmaciones de éstos. En cuanto al recurso del querellante, la Corte determina que no lleva razón el recurrente en los planteamientos que expone en su recurso, es por ello que se desestiman los argumentos expuestos por ambos recurrentes, que buscan convencer a esta jurisdicción de la falta de fundamento de la decisión recurrida, en consecuencia, se rechazan los medios planteados en los escritos recursivos, estableciendo esta Alzada que se probó más allá de toda duda razonable la culpabilidad de los imputados recurrentes, en el ilícito penal establecido en la sentencia recurrida, mediante pruebas obtenidas de manera legal y de forma lícita, que fueron además, incorporadas al juicio oral de forma legal, siendo valoradas conforme lo ordena la Constitución de la Nación y la norma procesal penal, por lo que, en atención a las motivaciones desarrolladas y expuestas en la presente decisión, se rechazan los medios contenidos en los escritos recursivos presentados por los recurrentes [Sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Sobre el recurso de la víctima y querellante Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción

4.1. En el único medio de casación planteado, la víctima-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

querellante inicia sus reclamos alegando, que en el considerando número 20 de la sentencia impugnada, la Corte *a qua* incurrió en inobservancia de las formalidades establecidas en el artículo 4 de la Ley núm. 6-86, situación que afirma ha sido invocada desde la etapa preparatoria del presente proceso, la cual la misma corte indica que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue puesta en causa de manera forzosa y que estuvo presente en el juicio de fondo, señalando la corte que el juez de primer grado le exteriorizó a dicha institución que presente conclusiones, donde el representante se limitó a dejar la decisión a la apreciación de dicho juez; y que la alzada estableció que el mencionado juzgador mal pudiera ordenarle a pagos de impuestos. Que, sin embargo, a entender de dicha parte reclamante, se evidencia en el acta de acusación que la querella penal en constitución de actor civil e intervención forzosa, se solicita el pago de un impuesto parafiscal a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como lo indica la norma en los artículos 4 y 10 de la Ley núm. 6-86. Que, no obstante, dicha alzada se limita a decir que se rechaza el argumento por falta de fundamentos.

4.2. Tal y como se verifica de la sentencia ahora recurrida, cuyos fundamentos constan en el apartado 3.1 de la presente decisión, para los jueces de la Corte *a qua* referirse al reclamo contenido en el numeral 20

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la misma, de que *el Tribunal A quo -según su particular parecer-no tomó en cuenta que si bien el FOPETCONS, solo tenía calidad para presentar querella en el aspecto penal, no así para solicitar el pago del impuesto dejado de pagar, cuya competencia exclusiva expuso el juzgador es de una institución del Estado y que debió ordenar dicho pago en favor del querellante, ya que la DGII, fue puesta en causa como interviniente forzoso y ésta se encontraba presente en la audiencia;* señalaron que, consta en la sentencia apelada que el juzgador expuso una motivación amplia y detallada en la cual respondió debidamente a quién le corresponde solicitar el pago del impuesto contemplado en la Ley núm. 6-86, y cuál es el procedimiento para reclamarlo, cuando se incumpla con el mismo; señalando los juzgadores, que también es cierto que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), estuvo presente en el conocimiento del juicio de fondo, pero, que al darle la oportunidad para presentar conclusiones, su representante se limitó a dejar la decisión a la apreciación del juez; por lo que, tal y como estableció la corte, *mal pudiera el juzgador de primer grado ordenar pagos de impuestos que la propia ley que los contempla dispone que se realicen en una cuenta del Estado dominicano, que dicho pago se realice en manos de un tercero, aunque se trate del querellante que puso en marcha la persecución de la acción penal*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.3. Además de lo señalado por los jueces de segundo grado, este Tribunal de Casación advierte, tal y como aduce la parte querellante en la presente acción recursiva, que en la querella presentada en contra de los imputados fue puesta en causa como interviniente forzada a la Dirección General de Impuestos Internos, y que de igual modo se solicitó el pago de un impuesto parafiscal a dicha institución; que el tribunal de primer grado en su decisión admite su intervención,[1] sin embargo, tal y como señaló la Corte *a qua*, el representante legal de dicha institución en sus conclusiones, dejó la decisión a la soberana apreciación del juzgador; la cual no fue impugnada por el citado interviniente.

4.4. Que, tal y como estableció la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el juzgador de primera instancia expuso una motivación amplia y detallada en la cual respondió debidamente a quién le corresponde solicitar el pago del impuesto contemplado en la Ley núm. 6-86, y cuál es el procedimiento para reclamarlo, cuando se incumpla con el mismo. En ese sentido, dicho juzgador señaló en el apartado "Procedimiento para el cobro de dicho impuesto por parte de la DGII", contenido en los numerales 67 al 70 de su decisión, que la parte

[1] Ver numerales 59 al 66, página 19-20, sentencia apelada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

querellante y acusadora privada no ostenta la capacidad ni la calidad jurídica para exigir el pago del tributo en cuestión, dado que, en la actualidad, dicha facultad ha sido conferida exclusivamente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); esto sin perjuicio de la personalidad jurídica y calidad para demandar cualquier otra acción por parte del querellante, siempre que entiendan procedentes, en virtud de las atribuciones específicas que se le ha otorgado en la Ley núm. 6-86 del 1986, y el decreto núm. 683 de 1986, con la finalidad de atender las demandas y necesidades sociales de los obreros de la construcción.

4.5. En virtud de lo anterior, el juez de primer grado concluyó, que conforme a decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia, y que describe en su sentencia, así como la Ley núm. 6-86, y el Decreto núm. 683 del 1986, el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS), parte querellante, tiene personalidad jurídica y calidad para demandar cualquier otra acción, siempre que entienda procedente, tales como el procedimiento penal establecido en los artículos 1, 2 y 12 de la Ley núm. 6-86, y en su caso el procedimiento contencioso administrativo, ya en este último por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y no por la vía represiva, conforme al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.6. En ese tenor, el juzgador de primer grado, una vez verificado lo que dispone el artículo 4 de la Ley núm. 6-86, observó que este texto ha delegado en la Dirección General de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y sus oficinas en todo el país la recolección de estos fondos en favor de los trabajadores de la construcción; comprobando además el juez, que tal facultad ha sido reconocida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien ha establecido, entre otras cosas, *[...] Considerando, que, conforme lo establece el artículo 4 de la Ley 6-86, la recolección de los valores correspondientes al Fondo de Pensiones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines queda bajo la autoridad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), organismo autónomo del Estado, al cual corresponden, según el artículo 3 de la Ley núm. 227-06: "Competencias. La Dirección General de Impuestos Internos será la entidad encargada de la recaudación y administración de todos los tributos internos nacionales, debiendo asegurar y velar en todo momento por la correcta aplicación del Código Tributario y de las demás leyes tributarias que incidan en su ámbito de competencias. [...] Considerando, que evidentemente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en atención a sus funciones de órgano recaudador de los tributos nacionales internos del Estado Dominicano, es la entidad encargada de recolectar los valores especializados creados por la Ley núm.6-86, cuya función deberá ejecutar en coordinación con la Tesorería*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Nacional, conforme a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 173 07, del 17 de julio de 2007, sobre Eficiencia Recaudadora; Considerando, que del examen de la Ley núm. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986 y su reglamento puesto en vigencia el 5 de agosto de 1986, según Decreto No. 686 86, permite establecer, contrario a lo sostenido por la corte a qua, que la señalada ley en su artículo 4 atribuye, con carácter exclusivo, a la Dirección General de Impuestos Internos (antes Dirección de Rentas Internas) la función de recaudar de manos de los sujetos pasibles de dicha obligación, el impuesto que contempla dicho texto. que, de lo expuesto se evidencia, que la corte a qua incurrió en el fallo impugnado en una falsa aplicación de la ley, razón por la cual procede casar la decisión recurrida, sin necesidad de ponderar los demás medios; que en efecto, el Fondo de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus Áreas Afines, no tiene calidad para demandar a ninguna persona física o moral con los fines de perseguir el cobro del 1% del valor total de la construcción, reparación, remodelación o ampliación de construcciones cuyo costo exceda los RD$2,000.00 en adelante, así tampoco tiene calidad para demandar en justicia el cobro del 1% del pago a los trabajadores de la construcción y demás áreas afines [...]. En tanto que, el juzgador de primer grado solo le reconoció a la parte querellante su atribución para iniciar el procedimiento en materia penal (artículos 1, 2 y 12 de la Ley núm. 6-86), y, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

consecuencia, tras comprobar la responsabilidad penal de los imputados, les impuso una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00), no así el pago del impuesto solicitado por la parte querellante, al no tener la calidad para reclamarlo, pues, es la Dirección General de Impuestos Internos que le corresponde, tal y como hemos establecido precedentemente.

4.7. Que el criterio anterior es compartido plenamente por este Tribunal de Casación, de ahí que, contrario a lo argüido por la parte querellante recurrente, la Corte *a qua* no incurrió en violación al artículo 4 de la Ley núm. 6-86, por lo que procede desestimar el argumento examinado.

4.8. Aduce asimismo la parte querellante, que de conformidad con el considerando 22, de la sentencia impugnada la Corte *a qua* da por un hecho probado que una sentencia de carácter civil de cobros de pesos (sentencia 92 del 22 de julio del año 2015), se hace vinculante a una querella penal; y que refiriéndose en un caso diferido (refiriéndose a diferencia, desacuerdo, discrepancia entre instituciones o Estados), realizando así una errónea aplicación con el juzgado de primer grado, indicando que la vía para la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitar el pago de la Ley núm. 6-86 es por el Tribunal Superior

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Administrativo.

4.9. El análisis a la sentencia recurrida permite verificar, que para los jueces de segundo grado referirse al reclamo antes indicado, señalaron, que una lectura detenida de dicha decisión (sentencia 92 del 22 de julio del año 2015) da cuenta de que el juzgador de primer grado al responder de manera separada y debidamente motivada cada aspecto planteado, lo hizo con apego a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; puntualizando la corte, además, que en el caso específico a que hizo alusión la parte recurrente, en ese entonces, apelante, dicho juzgador al aplicar la jurisprudencia referida por este -sentencia 92 del 22 de julio del año 2015-, lo que determinó fue que, al igual que en el caso de esta jurisprudencia, el accionar del FOPETCONS para el reclamo del pago del impuesto dejado de pagar por concepto de los fondos que estipula la Ley núm. 6-86, en manos de este, es una acción que emana de una persona sin calidad para hacer tal reclamo, porque es competencia exclusiva de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y cuyos montos se establece que sean depositados en un determinado Banco.

4.10. Lo establecido por los jueces de Corte *a qua*, contrario a lo argüido por la parte querellante-recurrente, se corresponde con lo

señalado por el juzgador de primer grado al hacer acopio de la citada decisión jurisprudencial, quien luego de hacer referencia a la misma, puntualizó lo siguiente: Q*ue ciertamente corresponde reclamar judicialmente el cobro del impuesto establecido en la Ley No.6-86 a la DGII por ser esta una atribución exclusiva e indelegable de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de conformidad con lo que establece el artículo 4 de la Ley No. 6-86 del 4 de marzo de 1986, así como las sentencias SCJ 1ra sala, Sentencia No. 1322/2020 del 30 de septiembre del 2020 Boletín Inédito, SCJ Salas reunidas núm. 92, del 22 de julio de 2015 y en la sentencia 3008/2021 dictada por la Primera Sala en fecha 26 de noviembre del año 2021, por lo que procede acoger parcialmente el planteamiento de la parte imputada respecto a quien le corresponde procurar el cobro del 1% establecido en la ley 6-86.* De ahí, que procede desestimar la queja invocada.

4.11. Por último, la parte querellante y recurrente arguye que la Corte *a qua*, al examinar la sentencia de juicio, debió valorar los elementos de prueba sometidos al contradictorio y comprobar los vicios denunciados de la violación de la ley por errónea e inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 69, numeral 3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02) y contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.12. En relación a lo planteado, se precisa que no era competencia de la corte valorar nueva vez las pruebas; sino examinar la actuación de primer grado, tal como lo hizo, pues se ha observado que los jueces de la Corte *a qua* cumplieron con su deber como tribunal de alzada, ya que, partiendo de los agravios invocados por las partes recurrentes, procedieron a analizar la sentencia apelada, lo que les permitió concluir que la misma se encuentra sólidamente fundamentada en pruebas legales, suficientes y vinculantes, que lograron desvirtuar la presunción de inocencia de los encartados, que fueron, además, incorporadas al juicio oral de forma legal, siendo valoradas conforme lo ordena la Constitución de la Nación y la norma procesal penal; por lo que estuvieron de acuerdo con la actuación del tribunal de primera instancia, y por lo tanto, rechazaron los recursos de apelación que les apoderó, al no evidenciar los vicios invocados. De ahí que, procede desestimar el último aspecto analizado y con ello el único medio del recurso planteado por la parte querellante.

En cuanto al recurso de los imputados Galbraith Corporatión y AM3 Arquitectos Estudios [redacted]., representados por [redacted]

4.13. Del examen a los argumentos expuestos en los dos medios de casación formulados por la parte imputada, esta Sala advirtió la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

similitud que existe en los mismos; de manera que serán analizados de forma conjunta, por facilidad expositiva.

4.14. Previamente, cabe precisar que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[2]

4.15. Resaltado lo anterior, advertimos que, en ambos medios de casación, reunidos para su ponderación, los imputados le atribuyen a la Corte *a qua* y al tribunal de primer grado el haber fallado en violación al artículo 4 de la Ley núm. 6-86, y el reglamento para su aplicación, así

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

como en contradicción con decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia, relativas a la falta de calidad del Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción, para perseguir el cobro de impuestos en virtud de la citada Ley núm. 6-86. Para sustentar estos agravios, los imputados aducen, *que es un absurdo del fondo de pensiones subrogarse en las prerrogativas de la Dirección General de Impuestos Internos, única institución con calidad para recaudar los fondos que en virtud de la ley 6-86, deben pagar los que realicen cualquier tipo de actividad relacionada con el ramo, pero que dicha ley en su artículo 4, que crea el flamante fondo de pensiones y supuesta jubilaciones de los trabadores de la construcción, otorga esa faculta a la dirección general de impuestos internos.* Plantea además la parte imputada, *que el recurrente Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus afines tiene facultad legal para perseguir el cobro de los impuestos señalados los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 6-86 de su creación, en razón de que las recaudaciones de dichos impuestos, según lo establece el artículo 4 de la misma ley, es una facultad exclusiva de la Dirección General de Impuestos Internos; que la personalidad jurídica del Fondo de Pensiones se contrae administrar los fondos que son recolectados por la Dirección General de Impuestos Internos, a otorgar pensiones a los trabajadores y a la formación y especialización de éstos últimos.* Este Tribunal de Alzada ha verificado, asimismo, que los imputados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurrentes en sus dos medios transcriben fragmentos de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia señalada por el tribunal de primer grado en el numeral 71, páginas 21, 22 y 23 de su decisión, respecto a la delegación en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y sus oficinas en todo el país, para la recolección de los fondos en favor de los trabajadores de la construcción.

4.16. En cuanto a los argumentos expuestos por la parte imputada en sus dos medios de casación, este Tribunal de Casación tiene a bien destacar lo siguiente: en primer lugar, que son cuestionamientos nuevos ante esta Alzada, toda vez que, tal y como se constata en el apartado 3.1 de la presente sentencia, donde constan los fundamentos de la sentencia ahora recurrida, dicha parte en sus medios de apelación planteó lo siguiente: en el primer medio, falta de motivación de la decisión apelada; el segundo medio lo sustentó en cuestiones que no se corresponden con el hecho y con el tipo penal del caso; en otro de los medios denominado "segundo medio", giró en torno a una supuesta violación al debido proceso de ley, y que las pruebas fueron incorporadas y producidas de manera ilícita. En segundo lugar, lo cuestionado por los imputados no guarda relación con lo decidido por la Corte *a qua*, ya que confirmó lo resuelto por la jurisdicción de primer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

grado respecto a la falta de calidad de la parte querellante para requerir el pago del impuesto estipulado en el artículo 4 de la Ley núm. 6-86, que es precisamente lo argüido por la parte imputada en sus dos medios de casación.

4.17. Dentro del marco expuesto, es importante destacar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica estricta al fallo impugnado; en otras palabras, es desarrollar correcta y suficientemente en su memorial las razones de hecho y de derecho por las que atribuye incorrección a la sentencia recurrida, que para el recurso de casación habrá de sustentarse sobre la base de la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los casos citados en el artículo 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

4.18. De manera que no se trata de invocar una simple disconformidad, pues en su recurso la parte está obligada a señalar los errores que a su entender fueron cometidos en la decisión impugnada, lo que implica, llegado a este punto, que la parte recurrente debe

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

exponer de forma clara y precisa, no solo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino también fundamentar esos motivos, expresar cuál ha sido la norma violada y plantear la solución que pretende; con lo cual no ha cumplido la parte imputada en los dos medios invocados, por lo que procede que los mismos sean desestimados.

4.19. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación examinados, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por sus respectivas defensas, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción, debidamente representada por su director ejecutivo [redacted], víctima querellante; y 2) Galbraith Corporation [redacted]., y AM3 Arquitectos Estudios SRL, representadas por [redacted], imputados; ambos contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00386,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de julio de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
AMG/Ysb/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-01118
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0591

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00164, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, quien tiene como abogado constituido y abogado especial al licenciado* [redacted]*, en contra la Sentencia Penal No. 371-03-2024-SSEN-00277 de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, desestima dicho recurso y se confirma la decisión impugnada.* ***TERCERO****: Se condena a la parte apelante al pago de las costas de su recurso.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, los abogados, al ministerio público y al Juez de Ejecución de la Penal de este Departamento Judicial de Santiago [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-03-2024-SSEN-00277, emitida en fecha 21 de agosto de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra b), 6 letra b), 8 categoría II, acápite II, código 7360, 28, 29, 58 letra c), y 75 párrafo I, 85 letra j), de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa consistente en la suma de diez mil pesos (RD$10,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00578 de fecha 23 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 21 de abril de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el jueves 30 de abril del año 2026; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, quien concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Tenemos a bien ratificar las conclusiones vertidas en nuestro escrito, las cuales versan de la manera siguiente: Único: Que sea Rechazada, la casación procurada por* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00164, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de noviembre de 2025, por cuanto dicho tribunal, en*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el correcto ejercicio de sus atribuciones, expuso motivos amplios, suficientes y jurídicamente válidos para confirmar la decisión recurrida, al constatar que la sentencia apelada contiene una motivación adecuada, una determinación circunstanciada del hecho probado y la legalidad y suficiencia de las pruebas que acreditan la conducta penalmente relevante, lo que justifica una pena proporcional y acorde al ilícito cometido contra la seguridad de la sociedad dominicana, sin que se configure agravio alguno que habilite la casación o modificación del fallo. Asimismo, rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, por resultar manifiestamente improcedente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica; o falsa aplicación del artículo 339 numerales 1, 2 y 5, falta de motivación insuficiencia de motivos, que equivale a lo mismo y violación e inobservancia de la procedencia de aplicación a favor del imputado de los términos de los artículos 341. 1.2 y 342.1 y violación al principio de Proporcionalidad.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a quo al momento de analizar y decidir los medios propuestos por el recurrente, en contra de la decisión que fue apelada por ante la Corte a quo en forma ilegal de espaldas a la norma con carencia total de motivación de su decisión mediante un fallo corto que resolvió ambos motivos propuestos por el recurrente en tres párrafos carente de la explicación lógica y razonada a que manda la norma carente de motivación suficiente y luego mediante fórmulas genéricas, transcribiendo textos legales para de esta forma proceder a mantener esta monstruosa sentencia en perjuicio de una persona inocente. A que la corte a quo considero que la pena impuesta al encartado era la justa por los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público y de la valoración de las pruebas por el órgano del primer grado en este sentido abrazo todas las consideraciones del tribunal del primer grado y rechazo otorgarle la suspensión rechazando las conclusiones de la defensa pero entendemos nosotros que este tribunal erro en su fallo al negar esta posibilidad al hoy encartado no obstante ser costumbre de esta corte otorgar la suspensión como lo han hecho con otros imputados aunque los mismos hayan tenido casos anteriores por su conducta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *durante los procesos y recuerde esta alta corte de justicia que la mayoría de imputados no obstante ser inocentes reconocen culpabilidad para poder ser favorecidos con este beneficio procesal.- A que la Corte a quo volvió a obviar el efecto futuro de la condena entre otras cosas a tomar en cuenta para suspender dicha condena conforme lo estable nuestra codificación procesal penal.-Que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, se evidencia además que el tribunal a quo no estableció de forma expresa en su sentencia, el efecto futuro de la condena en contra del imputado, sus posibilidades de reinserción social, cual fue el efecto de la valoración que hizo de los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, no obstante negarse en establecer que valoró de forma especial los incisos 1ro. y 2do. De dicho artículo por lo que nueva vez incurrió en falta de motivación [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo respecto al recurso interpuesto, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Es clarísimo para esta sala de la corte, que la parte recurrente [redacted], yerra en su reclamo de su único medio de impugnación en el sentido de que el tribunal a quo inobservó o erró en la aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal atinente a los criterios para la determinación de la pena, pues en primer término comprueba la corte, que en el juicio oral, público y contradictorio recreado en contra del imputado ante el tribunal de instancia, se demostró más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del señor [redacted], como consecuencia de la valoración probatoria hecha por el juez del tribunal a quo, lo que le permitió fijar los verdaderos hechos del proceso y demostrarse en su totalidad*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la acusación presentada por el Ministerio Público en el sentido de que el acusado materializó el delito de distribución de sustancias controladas en perjuicio del Estado dominicano; En segundo término, hace saber este tribunal de alzada que las disposiciones del numeral 339 de la normativa procesal penal, constituyen pautas o directrices que permiten a los jueces de la etapa de juicio, justipreciar la posible sanción a imponer a un infractor de la ley penal siempre con la obligación de modular los principios de razonabilidad, proporcionalidad, legalidad y fines de la pena. En esa tesitura, la jurisprudencia dominicana es reiterativa, sobre los indicados criterios, tal es la sentencia núm. 121, de fecha 12 de mayo del año 2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expresando entre otras cosas al respecto lo siguiente: "Considerando, además que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria..." En el caso concreto, la corte, constata que el tribunal de primer grado, no hizo uso abusivo o arbitrario de las disposiciones normativas del numeral 339 del Código Procesal Penal atinente a los parámetros para aplicar su sanción en contra del ciudadano [redacted] en el caso de la especie, dando razones y motivos más que suficientes de porqué la pena de 3 años de reclusión y no otra sanción y para ello, tomó en cuenta la participación del imputado en la conducta típica y antijurídica de éste, de distribuir de manera ilícita sustancias controladas (marihuana) en la categoría de distribuidor y el efecto futuro de la sanción previsto en el numeral 40.16 de la constitución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la república y el numeral 339 párrafos 1 y 5 del Código Procesal Penal. Revelándose en la decisión apelada, además que consideró reiteramos el tribunal a quo los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la pena (siendo impuesta la pena mínima de la escala punitiva de 3 a 10 años de reclusión por aplicación del numeral 78 párrafo I de la Ley núm. 50-88) sobre drogas y sustancias controladas a ser cumplida por el imputado. Entendiendo el tribunal a quo que la única manera de lograr los fines de la pena es privándolo de libertad ambulatoria por un tiempo determinado. Por la conducta penalmente reprochable del acusado en proceso anteriores. En su último reclamo de su único medio de impugnación el recurrente [redacted], afirma que el tribunal de origen no dio motivos suficientes de porqué siendo la pena impuesta conforme a los postulados de los numerales 341 y 342 del Código Procesal Penal no fue favorecido con la pena suspendida. Vuelve a errar el apelante, porque como bien afirma el tribunal a quo en su fundamento jurídico núm. 22 de su decisión, "aunque el imputado reúne las condiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal en el sentido de que la pena a intervenir es inferior a cinco años, y ser infractor primario, en cuanto a este requisito no cumple con el mismo". Y es que, en el escenario del juicio, comprueba la Corte se demostró por la prueba a cargo certificante acreditada por la parte acusadora (Ministerio Público), de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiunos (2021). Que el imputado tenía procesos judiciales de descargo y de condena anterior a este caso Precisando el tribunal a-quo al respecto, en su fundamento núm. 16 "Que el imputado señor [redacted] tiene antecedentes penales, verificándose que el mismo fue favorecido por sentencia absolutoria en uno de los proceso y en otro le fue otorgada la suspensión condicional de la pena en fecha 17 de enero de 2018, por el Tercer Tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, siendo este último por drogas, al igual que el caso que hoy nos ocupa, por lo que ha quedado demostrado que el imputado ha sido condenado anteriormente por el mismo tipo penal, en tal sentido procedemos a otorgar valor probatorio al presente documento." De manera pues que esta Primera Sala de la Corte, no tiene nada que reprocharle al juez del tribunal de juicio en cuanto a los vicios denunciados por la parte apelante en su único medio de impugnación, por no haber demostrado violación, error o inobservancia de la ley y falta de motivación de la sentencia, en consecuencia, se rechaza el mismo por ser totalmente improcedente y mal fundado […].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente [redacted] en el desarrollo de su único medio de casación argumenta, fundamentalmente, que la corte de apelación consideró que la pena impuesta al encartado era la justa, que dicha jurisdicción incurre en falta de motivación, dando una decisión mediante fórmulas genéricas y tomando las motivaciones del tribunal del primer grado, no estableciendo de forma expresa en su sentencia el efecto futuro de la condena en contra del imputado, sus posibilidades de reinserción social, cual fue el efecto de la valoración que hizo de los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025), no obstante, negarse en establecer que valoró de forma especial los incisos primero y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

segundo de dicho artículo por lo que nueva vez incurrió en falta de motivación; que por igual el recurrente entiende que la Corte *a qua* erró en su fallo al negar la suspensión condicional de la pena.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, contrastando las consideraciones en ella plasmadas con los motivos elevados por el imputado en su recurso de apelación, ejercicio a partir del cual se ha podido concluir que, contrario a lo planteado por el recurrente, las respuestas dadas por la Corte *a qua* reflejan una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, consignándose razones de peso suficientes como para sustentar lo plasmado en su parte dispositiva, obrando, en consecuencia, con estricto apego al mandato de nuestra normativa procesal penal que impone al órgano jurisdiccional dar una adecuada carga argumentativa a sus decisiones; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.3. En lo que respecta al vicio de motivación genérica, precisemos, antes que todo, que este se dará lugar cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes y no sustituyen el deber de motivar. Con esto no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[1].

4.4. En ese sentido, también es conveniente enfatizar, que si bien es cierto la Corte *a qua* para fallar toma las motivaciones de la sentencia de primer grado, no menos cierto es que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer que: *La sentencia impugnada resulta ser el insumo de la corte de apelación, por lo que tomar o hacer suyo, citar extractos de lo resuelto y comprobado por el tribunal de juicio, no es un asunto cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de*

[1]Franciskovi c Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho. Como se citó en la sentencia núm. [redacted]-SSEN-0930, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

motivación, siempre que la alzada plantee sus fundamentos[2]; como ha ocurrido en la especie, donde la Corte *a qua* transcribió algunos aspectos de las motivaciones dadas por el tribunal de juicio, con la finalidad de verificar que los hechos imputados fueron debatidos en el juicio de la inmediación, lo cual fue utilizado como sustento de la constatación del análisis realizado a la sentencia del tribunal de juicio, y así establecer con base cómo se procedió a rechazar lo peticionado por la parte impugnante; de lo cual evidencia el cumplimiento de la función verificadora que tiene la corte de que el trabajo realizado por los tribunales inferiores resulta ser conforme a la norma y al debido proceso de ley.

4.5. Sobre lo impugnado, en relación a las disposiciones del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, resulta oportuno puntualizar que esta Sede de Casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala

[2] Véase sentencias núm. (s). 1580 d/f. 27 noviembre 2019, 2356, de fecha 19 de diciembre de 2019, ambas de esta Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[3].

4.6. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada[4] esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[5].

4.7. En adición, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos",

[3] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta sala.
[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta sede.

sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa.

4.8. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia emitida por la Corte *a qua*, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión; al momento de ponderar la sanción, determinó que el tribunal *a quo* dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, y que la misma fue impuesta dentro de los márgenes establecidos por el legislador para el tipo penal atribuido, por lo cual la corte estimó que la pena de tres (3) años se ajusta a lo dispuesto en el texto sustantivo y a los hechos juzgados y probados por el tribunal de primer grado, haciendo la salvedad de que fue impuesta la pena mínima de la escala punitiva de 3 a 10 años de reclusión por aplicación del numeral 78 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, a ser cumplida por el imputado.

4.9. Por demás, la jurisdicción de apelación indicó que para imponer la pena el tribunal de juicio tomó en consideración que *en el caso de la especie, dando razones y motivos más que suficientes de porqué la pena de 3 años de reclusión y no otra sanción y para ello, tomó en cuenta la participación del imputado en la conducta típica y antijurídica de éste, de distribuir de manera ilícita sustancias controladas (marihuana) en la categoría de distribuidor y el efecto futuro de la sanción previsto en el numeral 40.16 de la constitución de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

república y el numeral 339 párrafos 1 y 5 del Código Procesal Penal […] agrega, además, dicha jurisdicción al respecto que *revelándose en la decisión apelada, además que consideró reiteramos el tribunal a-quo los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la pena (siendo impuesta la pena mínima de la escala punitiva de 3 a 10 años de reclusión por aplicación del numeral 78 párrafo I de la Ley núm. 50-88) sobre drogas y sustancias controladas a ser cumplida por el imputado. Entendiendo el tribunal a quo que la única manera de lograr los fines de la pena es privándolo de libertad ambulatoria por un tiempo determinado. Por la conducta penalmente reprochable del acusado en proceso anteriores […]*[6], proveyendo con su análisis la debida, adecuada y suficiente justificación, luego de lo cual confirma la pena fijada por el tribunal de juicio a [redacted], por entenderla consustancial y proporcional al hecho cometido de violación a las disposiciones de los artículos 4 letra b), 6 letra b), 8 categoría II, acápite II, código 7360, 28, 29, 58 letra c), y 75 párrafo I, 85 letra j), de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de distribuidor, en perjuicio del Estado dominicano, siendo facultad del juzgador determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su

[6] Ver apartado 3.1. de la presente decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal y como ocurrió en el presente caso, actuación que no resulta censurable, como ha pretendido el recurrente.

4.10. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación entiende —tal como razonó la Corte a *qua* — que la pena de tres (3) años de prisión, suspendida de manera parcial, impuesta al imputado [redacted] resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el perjuicio que le ocasionó a la sociedad en sentido general; lo que destila la carencia de pertinencia de lo aquí examinado, resultando procedente su desestimación.

4.11. En cuanto al reclamo de la suspensión condicional de la pena, del estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación, esta Sala de Casación advierte que la Corte *a qua* ofreció respuesta puntual a las quejas enarboladas por este, en su instancia recursiva, esencialmente lo aquí criticado, lo cual se constata en el numeral 13 y siguientes de su sentencia, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo; estableciendo, entre otras cosas, que del examen a la decisión apelación constató el correcto actuar de los jueces de la jurisdicción de juicio, al precisar que si bien el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado reúne las condiciones que establecía el artículo 341 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025) en el sentido de que la pena a intervenir es inferior a cinco años, se demostró por la prueba a cargo certificante acreditada por la parte acusadora (Ministerio Público), de fecha 21 de mayo de 2021, que el imputado tenía procesos judiciales de descargo y de condena anterior a este caso, citando las motivaciones del tribunal de juicio al respecto al indicar: *Que el imputado señor* [redacted] *tiene antecedentes penales, verificándose que el mismo que favorecido por sentencia absolutoria en uno de los procesos y en otro le fue otorgada la suspensión condicional de la pena en fecha 17 de enero de 2018, por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, siendo este último por drogas, al igual que el caso que hoy nos ocupa, por lo que ha quedado demostrado que el imputado ha sido condenado anteriormente por el mismo tipo penal, en tal sentido procedemos a otorgar valor probatorio al presente documento*; por tanto, al no ser un infractor primario no cumplía con el segundo requisito que establecía el artículo 341 del anterior Código Procesal Penal, vigente al momento en que los tribunales que nos anteceden emitieron sus respectivas decisiones (en la actualidad artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25), respecto a que "el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad"; de manera que al

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

examinar el razonamiento esbozado por el tribunal de alzada, es evidente que la pretendida inobservancia a la citada disposición legal invocada por el impugnante, no se advierte; por lo que procede desestimar el punto aquí examinado.

4.12. Ante lo ya establecido, se debe recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada, como sucede en el caso.

4.13. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispositivo. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, razón que impide que pueda prosperar el medio analizado; por consiguiente, es desestimado.

4.14. En virtud de lo establecido anteriormente, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en esas atenciones, procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00164, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.
>
> **Segundo:** Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, por los motivos expuestos.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GJ/Lve/Lpr

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 598-01-2018-EPEN-00428
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0576

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, panadero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la casa núm. 12 (cerca de la banca Loteka), [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

III, municipio Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00438, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, de generales anotadas, representado por* [redacted]*, Abogada Adscrita a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Espaillat, en contra de la Sentencia penal número 962-2024-SSEN-00124 de fecha 14/10/2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *EXIME al imputado* [redacted]*, parte recurrente, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por la defensa pública.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm. 962-2024-SSEN-00124, emitida en fecha 14 de octubre de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable del tipo penal de distribución de sustancias controladas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra b, 6 letra a, y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, le condenó a la pena de tres (3) años de reclusión. Ordenó la incineración de la droga ocupada como lo establece el artículo 92 de la Ley núm. 50-88 y rechazó la suspensión condicional de la pena solicitada por la defensa técnica.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00523, de fecha 16 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 14 de abril de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido la lectura del fallo para el 30 de abril de 2026, a las 4:30 p.m., produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

representantes legales del recurrente, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, estos honorables jueces, tengan a bien acoger el presente recurso de casación, y por vía de consecuencia, proceda a ordenar el envío por ante otra sala distinta de la corte de apelación del departamento judicial que dictó la sentencia, compuesta por jueces distintos, a los fines de que los mismos realicen una nueva valoración del recurso de apelación. Segundo: De manera subsidiaria, muy subsidiarias, sin renunciar a las conclusiones antes expuestas en el presente escrito de casación, estos honorables jueces tengan a bien ordenar la extinción del presente proceso por vencimiento máximo del tiempo de duración del proceso, en virtud de los argumentos externados en el presente escrito de casación. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, por ser asistido por Defensa Pública*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos que se rechace la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

solicitud planteada por la defensa respecto a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, que ha realizado el imputado [redacted]*, puesto dicho plazo no se trata meramente de un proceso que se pueda medir de manera calendario, sino de manera holística, y en el caso de la especie no se comprueba una dilación indebida de la causa. Segundo: Que se rechace la casación procurada por el mismo, toda vez que contrario a lo establecido por el imputado el fallo de la corte resulta suficiente y este tribunal de casación podrá comprobar que lo resuelto por dicha alzada está sustentado en bases objetivas y conforme a la sana crítica racional en observancia al principio de legalidad y la tutela judicial efectiva.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y [redacted]. Cuenta, además, con el voto salvado del

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Errónea aplicación de una norma legal, específicamente los artículos 19 y 25 del C.P.P.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Al emitir la sentencia el Tribunal a quo inobservó el contenido de la disposición del artículo 25 del Código Procesal Penal respecto a la interpretación la ley penal, al no hacer una formulación precisa y su responsabilidad, así mismo como lo establece el artículo 19 del Código Procesal Penal. La interpretación a las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente porque la analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o en el ejercicio de sus derechos fundamentales es por esto que en su numeral tercero de la sentencia recurrida, queriendo los jueces a quo llenar el vacío existente sobre la interpretación donde existe una duda que favorece a nuestra representada, solamente se limitaron hacerla tipo enunciado y no concatenaron la realidad existente solicitada y fundamentada por dicho recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *apelación. La razón por la cual los jueces a quo han inobservado la referida norma jurídica es porque han hecho una interpretación no restrictiva de la ley, porque la interpretación extensiva lejos de beneficiar a la imputado en su situación procesal, no hace más que perjudicarlo, lo que hace contradictorio al espíritu del legislador que lo que ha querido en el referido artículo es la interpretación apegada a los hechos y al derecho de manera que no se haga uso amplio y abusivo de una norma traspasando el lindero previsto por las normas y que solo puede hacerse de manera amplia para garantizar principios de derechos fundamentales. ¿Decimos esto en razón de que en el caso de la especie el Ministerio Público desistió de las pruebas testimoniales de los testigos [redacted] y [redacted], quienes realizaron el supuesto registro de persona y arresto quienes no fueron escuchados en el juicio de fondo en calidad de testigos, el cual, el tribunal a quo fallar en la forma que lo hizo desnaturalizó el contenido de la parte in fine del artículo 25 del CPP, el cual establece que la duda favorece al imputado. Así como también no establecieron de manera clara y precisa el por qué el rechazo de la suspensión condicional de la pena, si cumplía todos los requisitos lo establecido en el artículo 341 del CPP. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo respecto al recurso interpuesto, reflexionó en el sentido siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[…] En cuanto al alegato sobre la extinción del proceso planteado en el primer motivo del recurso de apelación; del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa, que, si bien es cierto, que desde el 17/07/2018, fecha en la que mediante la Resolución penal núm. 0598-01-2018-SRES-00440 la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat, le impuso al encartado [redacted], las medidas de coerción establecidas en los numerales 1ero., y 4to., del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en el pago de una garantía económica por la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) mediante una compañía aseguradora dedicada a esos fines; así como la presentación periódica los días 15 y 30 de cada mes por antes la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat por espacio de seis (6) meses, hasta tanto el Ministerio Público presente acto o requerimiento conclusivo; a la fecha de la presente sentencia, han transcurrido más de cuatro (4) años, que es el plazo máximo de duración del proceso penal conforme lo establece el artículo 148 del Código Procesal Penal; no menos cierto es, que verificando las actas de audiencias levantadas en las diferentes etapas del proceso, se puede comprobar un sin número de aplazamientos ocasionados por la ausencia del imputado, quien incluso desde el 05/05/2022, permaneció por un tiempo considerable en estado de rebeldía; así como también por la ausencia en ocasiones y pedimentos de aplazamientos hechos por su defensa técnica, que evidentemente constituye parte de las casusas que han provocado una dilación significativa en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el conocimiento del proceso; sumándosele a todo esto, las complejidades que generó en el sistema de justicia para el conocimiento de los juicios de fondo, la aparición de la pandemia del Covid 19 por un (1) año y siete (07) meses; ya que el estado de emergencia en el país fue declarado en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año 2020, mediante el Decreto número 134-2020 del Poder Ejecutivo, y el mismo fue levantado en fecha once (11) del mes de octubre del año 2021, mediante el Decreto presidencial número 622-21; iniciándose las labores judiciales formalmente; pero no normalmente, porque esto generó un enorme cumulo de trabajo, complejidades en el conocimiento de los procesos y problemas estructurales en todos los tribunales del país. En ese sentido, por aplicación del criterio sostenido por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, que establece: "que existe una dilación justificada a cargo de los jueces como de los representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial en el conocimiento de un proceso se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial"; y el criterio jurisprudencial sostenido tanto por la Segunda Sala como por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de que: "la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado"; en el caso de la especie, la Corte considera que la demora en el conocimiento del presente proceso se encuentra justificada por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente, por carecer de fundamento se desestima. En cuanto a los alegatos planteados en el segundo motivo del recurso de apelación; del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa, que los jueces del Tribunal a quo declararon culpable al encartado recurrente [redacted], del crimen de distribución y venta de sustancias controladas, en violación a los artículos 4 letra b, 6 letra a y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia, lo condenaron a la pena de tres (3) años de prisión; luego de establecer en el numeral 5 como hechos probados los siguientes: "a. Que en fecha 06/07/2018, fue arrestado el imputado [redacted] fue arrestado por el hecho de que al notar la presencia de los agentes, mostro un perfil sospechoso, por lo que fue requisado por los agentes policiales, previo a la advertencia de sus derechos constitucionales como constan en el acta de registro de personas, y se le ocupo una (1) funda plástica transparente con rayas azules, conteniendo en su interior la cantidad de sesenta y siete (67) porciones de cannabis sativa (marihuana), envueltas en pedazos de funda plástica de color negro con un peso de (67.43) gramos, por lo cual fue arrestado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y presentado con fines de acción judicial. b. Que luego del arresto del imputado y presentado ante el juez de la oficina judicial de servicio de atención permanente, fue dispuesta medida de coerción en su contra, fue enviada la sustancia ocupada en el operativo al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), las cuales resultaron ser drogas controladas como se describe más arriba; luego se ha seguido cronológicamente un proceso que ha sido ventilado en el juicio, produciéndose la presentación de pruebas que resultan suficientes para destruir el estado de inocencia cursante a favor del imputado. c. Que el ministerio público con los documentos presentados al debate, ha podido demostrar más allá de toda duda razonable, que el imputado es la persona responsable del delito de acusación, lo cual ha querido negar, declarándose inocente y solicitando la absolución, y su defensa ha hecho una defensa negativa, atacando de ilegales las actas, levantadas por los agentes actuantes, pero el tribunal al examinar las pruebas documentales ha podido determinar que los derechos fundamentales no fueron violentados, en el registro y arresto del imputado por parte de los miembros de la Policía nacional, por lo que las mismas son acogidas por el tribunal para su examen y valoración, y luego de la valoración las reconoce como válidas y edificantes para el caso, por lo cual los jueces al presentar sus votos lo hicimos a unanimidad para declarar la culpabilidad y disponer sanción penal en su contra como responsable del tipo penal de distribución de drogas." Verificando la Corte, que la pena impuesta se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el artículo 75 párrafo I de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, el cual establece que: "Cuando se trate de distribuidores o vendedores, así como de intermediarios, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de tres (3) a diez (10) años, y multa de diez mil (RD$10,000.00) a cincuenta mil pesos (RD$50,000.00)"; y que los jueces del tribunal a quo para su imposición tomaron en cuenta los criterios que para la determinación de la pena establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuando en el numeral 14 establecieron lo siguiente: "Que en su contenido el artículo 339 del Código Procesal Penal refiere a los criterios para la determinación de la pena a imponer, como son: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Examinados estos criterios, se puede determinar, que, aunque el imputado pertenece a un grupo social de pocas oportunidades educativas, económicas, laborales y sociales, debe serle dispuesta una sanción privativa de libertad para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

reformar su conducta, que es la sanción que ha solicitado el ministerio público. De modo que producto de esa reformación pueda entender que la salud propia y la colectiva debe ser resguardada más allá de su interés personal de lucro por la distribución de drogas, abonando así el mantenimiento de la paz y convertirla en una realidad social"; lo que pone en evidencia, que contrario a lo sostenido por el recurrente, los jueces del Tribunal a quo si tomaron en cuenta los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena; hicieron una correcta aplicación de dicha disposición y además, motivaron adecuadamente la imposición de dicha pena. Por otra parte, estima la Corte que los jueces del tribunal a quo también hicieron una correcta aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, el cual no lo obliga a disponer la suspensión condicional total o parcial de la pena privativa de libertad en favor de un imputado, aun cuando este cumplan las condiciones requeridas por dicho artículo, ya que su otorgamiento es una facultad de los mismos; y en el caso de la especie, del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte verifica, que los jueces del tribunal a quo ejercieron su facultad, cuando en el numeral 16 establecieron las razones por la que entendían que el imputado no era merecedor de dicho beneficio; precisando en ese sentido lo siguiente: "Que de acuerdo a lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, el tribunal puede suspender total o parcialmente, de manera condicional, la ejecución de la pena, si el imputado cumple con las disposiciones del mencionado artículo, verificando el tribunal que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *imputado no cumple con los elementos objetivos ni subjetivos que permitan que el tribunal suspenda la pena a imponer al imputado, ha negado haber cometido los hechos, por lo que no muestra arrepentimiento, y habrá de ser rechazada la suspensión condicional de pena solicitada, y el tribunal impone la sanción solicitada por el ministerio público, ya que el imputado requiere de tratamiento en su conducta para su regeneración conductual, y poder reintegrarse al sociedad como una persona de bien"; criterio que esta Corte comparte plenamente; por consiguiente, los alegatos planteados, por carecer de fundamentos se desestiman. […]. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Se impone, con antelación al análisis del medio de casación propuesto, examinar el pedimento que la parte recurrente en casación planteó en su escrito y reiteró en la audiencia de debate del presente recurso, donde solicitó la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso.

4.2. Sobre el particular, esta Alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.3. Es en este sentido que la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando como una de las garantías mínimas de este derecho el ser oído dentro de un plazo razonable. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Párrafo.- Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.4. En ese sentido, del estudio de los documentos que conforman el expediente, esta Segunda Sala ha podido determinar que en el caso de que se trata, contrario arguye el imputado, no ha superado el tiempo máximo de duración previsto en la norma penal adjetiva, esto es, que no ha vencido el plazo máximo de duración del proceso de que se trata.

4.5. Sobre esa cuestión, del estudio de los documentos que conforman el expediente se revela que el proceso inició, en fecha 17 de julio de 2018, cuando mediante resolución núm. 0598-01-2018-SRES-00440, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de este Distrito Judicial de Espaillat se le impuso al encartado [redacted], medidas de coerción, sin embargo, en fecha 5 de mayo de 2022 mediante la resolución núm. 31/2022, el acusado [redacted] fue declarado en rebeldía, produciéndose la interrupción del plazo máximo de duración, el cual se reinició en fecha 22 de mayo de 2022, cuando la rebeldía fue levantada en ocasión de su comparecencia a la audiencia preliminar, conforme a las disposiciones del artículo 150 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.6. En atención a lo indicado en el párrafo anterior, se hace necesario hacer alusión a lo establecido en el artículo 150, párrafo IV del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, el cual dispone: "La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado", como ha sido reconocido por el propio Tribunal Constitucional.[1]

4.7. Así mismo, esta Segunda Sala ha constatado de la cronología procesal de este caso que, en síntesis, en fecha 22 de mayo de 2022 fue levantada la rebeldía del imputado, punto de partida que tomaremos para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, conforme a las disposiciones anteriormente establecidas, en ese sentido en la referida fecha se reiniciaron las audiencias y fijándose el conocimiento de la audiencia preliminar para el día miércoles 31 de agosto de 2022, fecha en que se dictó auto de apertura a juicio, para la sustanciación del juicio, fue fijada audiencia para el 25 de abril de 2024, luego fue aplazada la audiencia para el 9 de mayo 2024, y luego de varios aplazamientos con fines preparatorios, en fecha 14 de octubre 2024, fue

[1] Sentencia TC/0523/18, de fecha 5 de diciembre de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

conocido el juicio y se dictó la sentencia condenatoria contra el imputado, conforme a la cual se le condenó al cumplimiento de tres (3) años de reclusión. Recurriendo este la decisión antes indicada en fecha 2 de enero de 2025 y su vez recurre la decisión de la corte de apelación en fecha 14 de noviembre de 2025.

4.8. En ese orden, por un lado identificado el punto de partida del cálculo del tiempo recorrido (22 de mayo de 2022) y por otro la cronología del proceso de que se trata, resulta que, a la que fecha de la presente decisión, el mismo no ha superado el plazo máximo de duración previsto en el artículo 150 de la norma procesal, instituido por la Ley núm. 97-25, pues no han transcurrido los 4 años, extendidos en 12 meses para la tramitación de los recursos, en casos de sentencia de condenatoria, como en la especie, sino, 3 años, 11 meses y 9 días aproximadamente; por lo que procede rechazar el indicado pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4.9. Resuelta la cuestión de la extinción, pasamos entonces a ponderar el recurso de casación que nos ocupa, en ese sentido el recurrente, [redacted], en el desarrollo de su único medio de casación, en un primer aspecto, argumenta, que el Tribunal *a quo* para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fallar en la forma que lo hizo desnaturalizó el contenido de la parte *in fine* del artículo 25 y el artículo 19 del Código Procesal Penal, el cual establece que la duda favorece al imputado pues los jueces *a quo* al querer llenar el vacío existente sobre la interpretación donde existe una duda que le favorece, se limitaron hacerla tipo enunciado y no concatenaron la realidad existente solicitada y fundamentada por dicho recurso de apelación, decimos esto en razón de que en la especie el ministerio público desistió de las pruebas testimoniales de los testigos [redacted] y [redacted], quienes realizaron el supuesto registro de persona y arresto quienes no fueron escuchados en el juicio de fondo en calidad de testigos.

4.10. Respecto a tales argumentos, esta Corte de Casación, al reiterar su examen a las piezas que componen el expediente remitidas con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente [redacted] en fecha 2 de enero de 2025, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso[2]; comprueba que

[2] Acta de audiencia núm. 598-01-2018-EPEN-00428 de fecha 1 de septiembre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega, p. 2, en cuyas conclusiones la defensa técnica manifiesta: *[…] PRIMERO: En cuanto al fondo, esta honorable Corte tenga bien a declarar con lugar y declarar la extinción del presente proceso, esto en virtud del artículo 44.11 y 148 del Código Procesal Penal y se ordene la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso. SEGUNDO: Con relación a lo que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que en sus críticas fueron dirigidas a abordar la extinción del proceso, la pena y la suspensión condicional de la pena. Así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede de Casación; por lo que procede que estos alegatos sean desestimados.

4.11. En un segundo aspecto, el recurrente indica que la alzada no estableció de manera clara y precisa el por qué el rechazo de la suspensión condicional de la pena, si, a su entender, cumplía todos los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 347, instituido por la Ley núm. 97-25).

---

tiene que ver con el recurso de apelación, este está interpuesto por la errónea aplicación de las normas procesales y la falta de motivación; en cuanto al fondo, que esta honorable Corte tenga a bien declarar con lugar el presente recurso, esto en virtud de lo establecido en el artículo 341 de nuestro Código Procesal Penal, ordenando así la suspensión condicional de la pena, que sea suspendida en su totalidad, tomando en cuenta el arrepentimiento del imputado. TERCERO: De manera subsidiaria, en caso de que no sea acogido lo anterior, declarar nula y sin ningún valor jurídico la sentencia 962-2024-SSEN-00124, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.12. Del estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación se advierte que la alzada ofreció respuesta puntual a las quejas enarboladas por este, en su instancia recursiva, esencialmente lo aquí criticado, lo cual se constata en el numeral 9 de su sentencia, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo; estableciendo, entre otras cosas, que la suspensión condicional de la pena resulta ser una facultad del tribunal, que bien puede aplicar, pero no está obligado a otorgar, puntualizando, además, que en el la especie, del estudio hecho a la sentencia apelada, la Corte *a qua* verificó, que los jueces del tribunal de primer grado ejercieron su facultad, cuando en el numeral 16 establecieron las razones por la que entendían que el imputado no era merecedor de dicho beneficio; precisando en ese sentido lo siguiente: *Que de acuerdo a lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, el tribunal puede suspender total o parcialmente, de manera condicional, la ejecución de la pena, si el imputado cumple con las disposiciones del mencionado artículo, verificando el tribunal que el imputado no cumple con los elementos objetivos ni subjetivos que permitan que el tribunal suspenda la pena a imponer al imputado, ha negado haber cometido los hechos, por lo que no muestra arrepentimiento, y habrá de ser rechazada la suspensión condicional de pena solicitada, y el tribunal impone la sanción solicitada por el ministerio público, ya que el imputado requiere de tratamiento en su conducta para su regeneración conductual, y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

poder reintegrarse al sociedad como una persona de bien; criterio que esta Corte de Casación comparte plenamente, por tanto, frente a las exigencias jurídicas que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15; (347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25) que consagra la figura de la suspensión condicional de la pena, comparado al razonamiento esbozado por el tribunal de alzada, es evidente que la pretendida inobservancia invocada por el impugnante, respecto al particular, no se advierte.

4.13. Sobre lo analizado es de lugar precisar que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el artículo 341 del Código Procesal Penal (347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25); sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por todo ello desvirtúa el argumento sostenido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por el recurrente en el sentido aquí examinado por carecer de sustento jurídico, resultando procedente la desestimación.

4.14. Ante lo ya establecido, se debe recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional.

4.15. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que pueda prosperar el medio analizado; por consiguiente, es desestimado.

4.16. En virtud de lo establecido anteriormente, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente del pago

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de las costas por estar asistido de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00438, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.
>
> **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Cuarto: La presente decisión cuenta con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted], *María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

1. Quien suscribe disiente respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría, exclusivamente en lo relativo a la determinación de la norma jurídicamente aplicable para computar el plazo máximo de duración del proceso, por considerar que la solicitud de extinción de la acción penal debió ser examinada conforme al régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 sobre Código Procesal Penal, y no bajo las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, posteriormente declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

2. La cuestión controvertida no consiste únicamente en establecer si el proceso ha excedido un determinado lapso temporal, sino en determinar cuál es la normativa constitucionalmente válida para realizar dicho cómputo luego de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15. Ese constituye, a juicio de quien disiente, el verdadero núcleo jurídico de la controversia.

3. En efecto, el régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 disponía expresamente en su artículo 148 lo siguiente:

> "Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

artículo".

4. Asimismo, el artículo 149 establecía:

> "Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

5. De la lectura de dichas disposiciones se desprende con claridad que el legislador concibió el plazo máximo de duración del proceso como una garantía material frente al ejercicio indefinido del poder punitivo del Estado, estableciendo como consecuencia jurídica obligatoria, una vez vencido dicho término, la extinción de la acción penal.

6. Posteriormente, la Ley núm. 10-15 modificó sustancialmente ese régimen y dispuso:

"Artículo 42.- Se modifica el Artículo 148 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

"Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado".

7. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0765/24, dictada el 6 de diciembre de 2024, declaró la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15 por vulneración del procedimiento constitucional de formación de las leyes y del principio democrático bicameral.

8. En dicha decisión, el Tribunal Constitucional fue apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Ley núm. 10-15, relativo a la modificación del artículo 85 del Código Procesal Penal, en la cual el accionante alegó que, luego de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, fueron incorporadas modificaciones normativas sin que estas fueran conocidas y aprobadas válidamente por ambas cámaras legislativas, produciéndose así un quebrantamiento del procedimiento constitucional de formación de la ley.

9. El Tribunal Constitucional desarrolló ampliamente la naturaleza de los vicios de procedimiento legislativo y precisó que tales irregularidades afectan la validez constitucional de la norma cuando se incumplen las reglas esenciales de deliberación y aprobación parlamentaria. Asimismo, sostuvo que el principio democrático y el sistema bicameral exigen que toda modificación sustancial de un proyecto legislativo sea conocida y aprobada por ambas cámaras del Congreso Nacional.

10. Precisamente por ello, la Ley núm. 10-15 fue expulsada del ordenamiento jurídico dominicano.

11. Es en este punto donde radica, respetuosamente, la discrepancia de quien disiente con la posición asumida por la mayoría.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

12. A juicio de quien suscribe, una vez declarada inconstitucional la Ley núm. 10-15, el cómputo del plazo máximo de duración del proceso no podía continuar realizándose conforme al régimen introducido por dicha normativa, pues ello equivaldría a reconocer efectos jurídicos materiales a una ley expulsada del ordenamiento constitucional.

13. La declaratoria de inconstitucionalidad no constituye una mera objeción doctrinal ni una simple desaprobación abstracta del legislador. Produce un efecto jurídico vinculante que priva de eficacia normativa a la disposición invalidada. En consecuencia, la norma declarada inconstitucional pierde aptitud para continuar regulando situaciones jurídicas o servir de fundamento para restringir derechos fundamentales.

14. Lo expresado en línea anterior cobra especial relevancia en lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia TC/0765/24, cuyo ordinal tercero dispuso expresamente: "TERCERO: DECLARAR, por conexidad, la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15, debido a los vicios de forma detectados en su procedimiento de aprobación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

considerando la unidad normativa y su interdependencia con el artículo impugnado".

15. De igual manera, el ordinal cuarto de la referida decisión constitucional estableció, de forma categórica, lo siguiente: "CUARTO: DIFERIR los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad y EXHORTAR al Congreso Nacional a que, en el ejercicio de sus atribuciones legislativas, elabore una nueva normativa que subsane la situación de inconstitucionalidad formal que afecta la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, dentro de un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia. Al término de este último plazo, la Ley núm. 10-15 perderá automáticamente su vigencia y será excluida del ordenamiento jurídico, por las razones expuestas en la parte motivacional de esta sentencia, restableciéndose en su lugar la vigencia del régimen procesal penal prescrito en la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal".

16. Desde esa perspectiva, el régimen normativo que recobra vigencia para regir el plazo máximo de duración del proceso es el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contenido originariamente en la Ley núm. 76-02, por ser la última norma constitucionalmente válida sobre la materia.

17. En ese sentido, el artículo 1 del Código Procesal Penal establece que los tribunales deben garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Del mismo modo, el artículo 8 reconoce el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable y a obtener una decisión definitiva sobre la sospecha que pesa en su contra.

18. Asimismo, el artículo 25 del propio Código Procesal Penal dispone que las normas que restrinjan derechos deben interpretarse restrictivamente y que toda duda debe resolverse en favor del imputado.

19. Precisamente por ello, el plazo máximo de duración del proceso no puede ser entendido como una simple regla de administración judicial, sino como una garantía fundamental vinculada al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la dignidad humana, cuya finalidad es impedir que la persecución penal se prolongue indefinidamente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

20. Bajo esa lógica constitucional, el principio de favorabilidad imponía aplicar el régimen menos gravoso para el imputado, esto es, el contenido originario de la Ley núm. 76-02, que establecía un límite máximo de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria para fines recursivos.

21. Del mismo modo, tampoco resulta jurídicamente admisible sostener que la posterior entrada en vigor de la Ley núm. 97-25 pueda desplazar el régimen aplicable al presente proceso. La referida normativa constituye una legislación posterior y más gravosa respecto del imputado, razón por la cual su aplicación retroactiva se encuentra constitucionalmente prohibida; todavía más, proceder de esa manera sería incurrir en una interpretación *in malam partem.*

22. El principio de irretroactividad de la ley desfavorable impide que una norma posterior pueda agravar las consecuencias jurídicas de procesos iniciados bajo una legislación anterior más benigna. En materia procesal penal, dicho principio adquiere especial relevancia cuando las modificaciones legislativas inciden directamente sobre garantías fundamentales, como ocurre con el plazo máximo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

duración del proceso y las condiciones para la extinción de la acción penal.

23. Y es que, la aplicación inmediata de una nueva legislación procesal encuentra límites constitucionales cuando sus disposiciones producen un agravamiento material de la situación jurídica del justiciable. Por ello, aun tratándose formalmente de normas procesales, no pueden aplicarse retroactivamente aquellas modificaciones que amplían los plazos de persecución penal, prolongan la incertidumbre procesal o restringen garantías previamente reconocidas.

24. De ahí que, al haber sido expulsada del ordenamiento jurídico la reforma introducida por la Ley núm. 10-15, por vicio de forma, el régimen normativo aplicable continuó siendo el originario contenido en la Ley núm. 76-02, toda vez que dicha modificación no produjo efectos constitucionalmente válidos ni tuvo aptitud jurídica para derogar el texto primigenio del Código Procesal Penal.

25. En rigor, la Ley núm. 10-15 quedó desprovista de eficacia normativa, como una reforma natimuerta, cuya desaparición definitiva del sistema se consolidó con la aprobación de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

26. Por consiguiente, de no haberse aprobado esta última ley dentro del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional, la norma llamada inexorablemente a regir el cómputo del plazo máximo de duración del proceso habría sido el texto originario de la Ley núm. 76-02, por constituir la disposición vigente y más favorable al imputado.

27. De ahí que, en la actualidad, los regímenes normativos coexistentes en materia procesal penal sean la Ley núm. 76-02 y la Ley núm. 97-25, debiendo prevalecer, conforme al principio de favorabilidad, aquella que resulte más benigna para la persona sometida a proceso.

28. En el caso concreto, dicha condición la ostenta la Ley núm. 76-02, la cual establecía un límite máximo de duración del proceso de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria y exclusivamente para fines recursivos; no así la Ley núm. 97-25, que resulta ostensiblemente más gravosa al fijar un plazo máximo de cuatro años, susceptible de extenderse por doce meses adicionales para la tramitación de los recursos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

29. Lo anterior encuentra fundamento directo en las cláusulas del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10805, del 10 de julio de 2015, cuyo texto consagra el principio de irretroactividad de la ley al disponer que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

30. Pero aún más, el propio legislador de la Ley núm. 97-25 reconoció expresamente dicho principio al establecer, en su artículo 7, relativo a la legalidad del proceso, que: "Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado". Asimismo, su párrafo I dispone que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo cuando ellas desfavorezcan al imputado, en cuyo caso aplica la norma más favorable"; mientras que el párrafo II extiende dicho criterio a todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

31. En ese sentido, la Ley núm. 97-25 no puede operar como mecanismo para revivir indirectamente consecuencias jurídicas derivadas de una normativa previamente declarada inconstitucional, ni tampoco para extender retroactivamente los límites temporales de la persecución penal respecto de procesos iniciados bajo un régimen legal más benigno.

32. Por consiguiente, la utilización de la Ley núm. 97-25 como parámetro para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso supone, en el caso concreto, la aplicación retroactiva de una legislación posterior sustancialmente más gravosa para el imputado, en tanto amplía los límites temporales de la persecución penal y prolonga la incertidumbre jurídica a la que este permanece sometido.

33. Tal aplicación resulta constitucionalmente incompatible con los principios de irretroactividad de la ley desfavorable, seguridad jurídica, plazo razonable y favorabilidad, pilares esenciales del debido proceso en un Estado social y democrático de derecho.

34. En consecuencia, la única normativa jurídicamente aplicable para resolver la presente controversia era la contenida en el texto originario del artículo 148 de la Ley núm. 76-02, no solo por haber

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recobrado plena vigencia tras la expulsión del ordenamiento jurídico de la Ley núm. 10-15, sino además por constituir la regulación más benigna y garantista para el imputado.

35. En definitiva, una vez extirpada, expulsada y posteriormente sepultada de la órbita normativa procesal penal dominicana, la pretérita Ley núm. 10-15 no puede jamás servir de parámetro normativo para sustentar una decisión judicial en un proceso penal en curso.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GJ/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2016-2019-EPEN-00049
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0611

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]edo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6, núm. 30, sector La Herradura, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, actualmente recluido en la cárcel pública de San Francisco de Macorís Kosovo, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado por el imputado [redacted], a través de la licenciada [redacted], abogada adscrita a la Defensoría Pública Santiago; en contra de la Sentencia Penal No. 371-04 2021-SSEN-00138 de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo desestima el recurso, confirmando la decisión impugnada en todas sus partes. **TERCERO**: Exime de costas el proceso, según las disposiciones del art. 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso* [*sic*].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia 371-04-2021-SSEN-00138, el 14 de septiembre de 2021, mediante la que, declaró

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culpable a [redacted], por violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 331, 332.1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03; en consecuencia, se le impuso la sanción de quince (15) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00538, del 16 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 15 de abril de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de abril de 2026; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante legal de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de Carmelo Emilio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia que trata el presente proceso; y, por vía de consecuencia, dictar lo que es la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida y, por vía de consecuencia, ordene la absolución del imputado o en su defecto una nueva valoración del recurso de apelación*.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *ya que la Corte a qua realizó en su decisión una correcta motivación, donde no se encuentran dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada; todo lo contrario, dicha decisión contiene un fundamento real y racional, en el que se relacionan adecuadamente los argumentos con el cuadro fáctico del proceso, sustentándose en los parámetros jurídicos establecidos de acuerdo a las normas aplicables*.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted], *Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted]edo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]. Cuenta con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Al desarrollar el mismo, la parte recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único Medio****: En nuestro recurso de apelación planteamos lo siguiente; que el Tribunal a quo inobservó las previsiones de los arts. 172 y 333, del C. P. P., pues no valoró de manera integrar conforme al principio de la sana crítica, todas las pruebas sometidas a su consideración. Con esto se corrobora la tesis de la defensa técnica sobre los jueces del a quo incurrieron en inobservancia de lo que establece el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que no hicieron un análisis reflexivo y armónico de todas las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas, sino que solo se limitaron a analizar y valorar el testimonio de la víctima el cual pese a que no hubo una persistencia en la incriminación conforme al tiempo de cara a la persona que supuestamente cometió los hechos y que no había evidencias de corroboración periférica que pudieron ser aportadas, puesto que con el testimonio de la víctima no era suficiente, de todas formas se tomó en cuenta únicamente el testimonio de la víctima con los defectos precitados para emitir sentencia condenatoria en contra 3 del procesado, toda vez que la víctima manifestó que fue penetrada sexualmente tanto por la vagina como por el ano, sin embargo la prueba científica, es decir el certificado médico no presento lesiones en el ano. Argumentos a los cuales los jueces de la Cámara Penal respondieron copiando casi íntegramente la sentencia de primer grado. Respuesta esta del tribunal de la corte que evidencia que no se detuvieron verificar conforme a la sana critica si efectivamente los jueces de fondo aplicaron la correcta valoración de las pruebas, ya que no se basta con un solo elemento de prueba para demostrar con certeza conforme al artículo 338 del [redacted]., que una persona es infractor de los hechos indilgados, sino de un conjunto de pruebas que deben de tener consistencia, cosa que en el caso de la especie no ocurrió, en vista de que la víctima denunció haber sido abusada sexualmente vía anal y vaginalmente pero el resultado del Inacif, solo arrojo secuelas vaginales, dándole la razón la corte al tribunal de primer grado de que por el tiempo que había trascurrido de los hechos y la fecha de evaluación ya esa evidencia anal había desaparecido, sin embargo obviaron estos por la frecuencia en que la menor relato que el acusado la penetraba analmente, esa actividad violenta debió de dejar alguna secuela en el ano, ya que este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

muslo borra los pliegues, cosa que no ocurrió en el caso de la especie. En nuestros reclamos planteamos que dadas esas circunstancias el tribunal no valoró las pruebas sometidas a su consideración con arreglo a la sana crítica, pues si lo hubieran hecho no soslayarían esas inconsistencias y además habrían especificado porqué valoraron unos aspectos de la declaración y rechazaron otros; a pesar de que esta exigencia tiene carácter obligatorio, conforme estipula el art. 172 del [redacted] que por lo tanto una decisión en estas condiciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 333 del C. P. P. inexorablemente debía ser una sentencia absolutoria, pues no se efectuó un análisis y valoración integrar de los elementos de prueba. Que en el presente caso se evidencian que el material probatorio producido en el juicio de fondo no contó con el estándar requerido para enervar la presunción de inocencia del encartado y en esa circunstancia se imponía necesariamente el pronunciamiento de una sentencia absolutoria, acorde con la jurisprudencia española […] Por tanto la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santiago no dio respuesta a nuestros reclamos, en lo que concierne a la no valoración de las pruebas conforme a los principios de sana crítica, principio de certeza incurriendo ella misma en los vicios denunciados y negando al encartado la tutela judicial efectiva, por lo que dio a su sentencia un carácter manifiestamente infundado y en consecuencia justifica la interposición del presente recurso de casación.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] Según ha evaluado este tribunal de alzada, atendiendo al criterio anterior, suficientemente motivado y explicado, los juzgadores han atribuido credibilidad al testimonio de la menor de edad agredida, lo cual por demás no resulta un asunto baladí ni carente de respaldo probatorio periférico (como alega el recurrente), pues del certificado médico legal No. 3533-2017, que fue realizado a la víctima, resulta que la misma presentó desfloración antigua, 4 horas de la esfera del reloj. Escotadura natural 2 horas. A nivel del ano no presenta evidencia actualmente; a la vez que el informe psicológico levantado por la Lcda. [redacted], en fecha 26/09/2017 da cuenta de las afecciones de tipo emocional que presenta la menor afectada, consecuencia de los abusos sexuales a los que estaba siendo sometida, presentó síntomas como sentimientos de temor, de vergüenza y de culpa, así como trastorno del sueño, llanto y tristeza. 14.- La defensa técnica en su recurso manifestó que las declaraciones de la menor de edad son carentes de veracidad, pues la misma llegó a expresar que "comenzó a sobarme por atrás la última vez que él lo hizo" sin que haya evidencia de penetración anal. En este tenor, el tribunal a quo sostiene en su decisión al respecto que, si bien "el Reconocimiento Médico núm. 3533-17, expedido por la Dra. [redacted], refiere que dicha menor de edad, al momento de ser evaluada, por la citada facultativa, no presentó evidencia, a nivel del ano; no menos cierto es, que ello no significa, en modo alguno, que la indicada menor,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no haya sido abusada, además, vía anal, pues hay que tomar en cuenta, que la evaluación que se le practicó, a ésta, fue realizada, tiempo después; por lo que cualquier rastro dejado, como secuela, por dicho acto, ya había desaparecido; y en esas atenciones tenemos que, este órgano, es de opinión, que, en el caso de la especie, la menor [redacted]., fue abusada, vía anal y vaginal, en varias ocasiones, por parte del encartado [redacted], quien era su padrastro". Argumentos estos que la Corte encuentra lógicos y ajustados al derecho. En el mismo orden, el tribunal a quo recibió en el juicio oral, público y contradictorio las declaraciones de la señora [redacted], quien manifestó, en el plenario, bajo la fe del juramento, entre otras cosas: - "Soy doméstica; vivo en Villa Las Hortensias, calle 10, casa núm. 10; tengo dos hijos; el varón cumplió 18 años, y la hembra 20; ese caso es como un ajedrez, ella dice que se quedaba sola, y eso no es cierto; yo no vi nada raro, entre ellos; de esa situación mi hija no me habló, me enteré por la psicóloga, ella me llamó a mí. Eso que ella dice, que se cortó las venas, no fue en mi casa; ella, de ese caso, a mí, no me ha dicho nada; yo puse la denuncia, pero después me di cuenta que eso no era así; yo no estoy con ese hombre, tengo mi esposo". Sobre dichas declaraciones los jueces apoderados razonaron de la siguiente manera: "Es importante señalar, previo al análisis y valoración de las pruebas presentadas por el ministerio público, en aras de sus pretensiones, que el testimonio ofrecido por la señora [redacted], no aportó ninguna certidumbre fáctica al proceso, pues ésta no estaba presente, en el lugar de los hechos, cuando estos se produjeron; además, dicha testigo estableció, en el plenario, que su hija menor de edad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]., no le ha dicho nada de lo que ocurrió; por lo que, su testimonio, no será tomado en cuenta, ya que esta no vio ni sabe nada, de los hechos ocurridos, en este caso". […] "Que, en el presente caso, se encuentran configurados los ilícitos penales de agresión sexual, violación sexual e incesto, contra una menor de edad, previstos y sancionados por los artículos 309-1, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; y, 396 literales B y C, de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad [redacted]., toda vez que, ha quedado como establecido, con las pruebas aportadas, por la parte acusadora, que la menor de edad [redacted]., fue abusada sexualmente, por parte de su padrastro, el nombrado [redacted]; y luego de someter al contradictorio, a la oralidad, publicidad y con inmediatez, todas las pruebas del caso y de valorarlas de forma conjunta y armónica como lo mandan las reglas del 172 y 333 del Código Procesal Penal [...] En la especie, es claro que el a-quo si explicó en su sentencia la razón de la condena, y queda clara también que el eje esencial de ésta lo constituye el testimonio de la víctima directa del caso quien, como se ha dicho, manifestó al plenario, de manera detallada, la forma en que el imputado abusaba de ella, aunada al examen de las pruebas documentales y periciales anexas al proceso. Es claro que la corte no tiene nada que reprochar al fallo apelado, y es que la fuerza incriminatoria de las pruebas aportadas al proceso, convencieron al tribunal de la culpabilidad del imputado, por ello es evidente que no lleva razón el apelante cuando se queja de que el a-quo incurrió en errónea valoración de la prueba, al tenor de los arts. 172 y 333 de la norma procesal vigente. De hecho, en la sentencia de marras se explicó muy bien las razones de la declaratoria de culpabilidad del encartado, valorando de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *manera individual y conjunta el elenco probatorio aportado en apego a los criterios de la sana crítica racional, quedando claro para la Corte que las pruebas aportadas tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia. En consecuencia, los motivos analizados, así como el recurso en su totalidad, deben ser desestimados, rechazando las conclusiones de la defensa técnica de los imputados, y acogiendo las del Ministerio Público* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de iniciar el examen del recurso de casación, resulta oportuno referirnos, en síntesis, a los hechos fijados por la jurisdicción de fondo: *Desde el año 2014, el imputado* [redacted]*, era el marido de la señora* [redacted]*, madre de la menor de edad* [redacted]*., cuando los hechos, convivía con esta en una residencia ubicada en el sector La Herradura, Santiago. Aprovechando la convivencia familiar y que la menor de aproximadamente 12 años permanecía sola en la vivienda, el acusado inició conductas de abuso sexual consistentes en tocamientos, besos y actos libidinosos, pese a la oposición de la víctima. Posteriormente, utilizando su posición de padrastro y autoridad, la intimidaba manifestándole que su madre no le creería y que sería expulsada del hogar si revelaba los hechos, logrando someterla a violaciones sexuales mediante penetraciones vaginales y anales que se repitieron durante aproximadamente 3 años. El imputado generaba conflictos entre la madre y la menor con acusaciones falsas, como consecuencia la menor*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

presentó crisis nerviosas en el centro educativo, hasta que reveló a la psicóloga escolar quien informó a la madre y se originó la denuncia penal y la salida del imputado de la residencia. El 26 de septiembre 2017 la menor de edad [redacted]., fue evaluada por la Dra. [redacted], la cual, al practicársele el examen sexológico forense, arrojó datos a nivel de la membrana himeneal semilunar, desgarro parcial antiguo 4 horas de la esfera del reloj. Escotadura natural 2 horas. A nivel del ano no presenta evidencia actualmente; de acuerdo al Informe Psicológico, levantado por la Lcda. [redacted], en fecha 26/09/2017, la referida menor de edad, al momento de ser evaluada, por la citada facultativa, presentó los siguientes síntomas: Sentimientos de temor, de vergüenza, y de culpa; así como trastorno del sueño; llanto y tristeza.

4.2. En el desarrollo del único medio, el recurrente arguye que la sentencia resulta manifiestamente infundada por inobservancia o errónea aplicación de normas legales y constitucionales, así como por alegada contradicción con precedentes de esta Suprema Corte de Justicia. Alude esencialmente que la Corte *a qua* omitió valorar supuestas contradicciones entre el testimonio de la víctima quien refirió agresión sexual vaginal y anal y el certificado médico legal, el cual únicamente evidenció secuelas vaginales.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Al examinar el dosier procesal, esta Sala verifica que no se configura la alegada falta de motivación. La Corte *a qua* respondió correctamente los medios que fueron planteados por el recurrente en su otrora recurso de apelación; conforme al extracto plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* hizo énfasis y resaltó a extracto nuestro que: "1. No existió errónea valoración de la prueba, pues el tribunal de juicio examinó los medios de prueba tanto individual como conjuntamente conforme a la sana critica racional, 2. La declaración de la víctima fue creíble, coherente y suficiente, 3. Existió corroboración periférica, mediante el reconocimiento médico legal, el informe psicológico, el acta de denuncia y la entrevista realizada a la menor en Cámara Gessell, y la ausencia de lesiones anales no excluye la configuración del abuso sexual denunciado".

4.4 Contrario a lo alegado por el recurrente, no se advierte que la corte haya incurrido en una limitación argumentativa, por el contrario la inclusión de los extractos del análisis probatorio realizado por el tribunal de juicio constituye una referencia lógica necesaria para responder los agravios planteados en apelación; pues, no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, función reservada al tribunal de juicio, sino que le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

compete verificar si dicha valoración fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica. En el presente caso se observa que al Corte *a qua* además de reseñar el razonamiento del tribunal de primer grado desarrolló motivaciones propias que justifican la confirmación de la decisión recurrida.

4.5 Conforme se observa, al verificar la correcta apreciación realizada por el tribunal de juicio, La Corte *a qua* determinó que los medios aportados por el órgano acusador especialmente; el CD contentivo de la entrevista en Cámara Gesell, el acta de denuncia: el reconocimiento médico provisional y el informe psicológico; resultaron lícitos, pertinentes y suficientes para acreditar, más allá de toda duda razonable la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad penal del imputado.

4.6. El recurrente insiste en la supuesta contradicción entre el testimonio de la menor y el certificado médico legal. Sin embargo, lejos de evidenciar incongruencia alguna, tanto el tribunal de primer grado como la corte explicaron razonablemente que el hecho de que la víctima refiera penetración anal, aun cuando no se evidenciaran lesiones en esa zona al momento del examen, no excluye la existencia del abuso sexual.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Esta Segunda Sala estima que, tratándose de una víctima menor de edad con limitada experiencia sexual, su percepción sobre la forma específica de las agresiones responde a la comprensión de su propia edad y contexto, sin que ello afecte la coherencia esencial de su relato. Lo relevante, como correctamente señaló la Corte *a qua* es la consistencia narrativa mantenida desde el inicio del proceso y la identificación constante del imputado como autor de los hechos, elementos que preservan la credulidad de su testimonio.

4.8. Es pertinente acotar, en lo que respecta a las declaraciones de una víctima menor de edad, que esta Sede ha sido reiterativa[1] en cuanto a que, con relación a los delitos de naturaleza sexual, los mismos se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso presente el elemento probatorio categórico lo compone la declaración del menor, y ante situaciones

[1] Sentencia SCJ-SS-25-0165 del 28 de febrero de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.9. En casos como el de la especie, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que, la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella.[2]

4.10. Precisamente esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados tanto por el juez de juicio, como por la Corte *a qua* al realizar su ejercicio de revalorización, y estimamos que la misma fue valorada en su justa dimensión, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba, y con la misma se logró recrear la escena y arrojar un cuadro imputador determinante para destruir su estado de inocencia, pues su declaración se vio corroborada por el certificado médico legal que estableció: que la menor en su vulva presentó. "a nivel de la membrana himeneal semilunar, desgarro parcial antiguo 4 horas de la esfera del reloj. Escotadura natural 2 horas. A nivel del ano no presenta evidencia actualmente" aun cuando no se constatarán las lesiones anales, esto no desvirtúa el hecho punible-, en consecuencia, el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria fue realizada con objetividad, en

[2] Sentencia SCJ-SS-24-1106, del 30 de septiembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia, procede desestimar el primer medio analizado.

4.11. En cuanto al alegato de violación a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, esta Sala no advierte vulneración alguna. El proceso fue celebrado con pleno respeto a los principios de contradicción, igualdad de armas, defensa material y técnica y motivación suficiente de las decisiones judiciales.

4.12. Por último, y en cuanto alegato desconocimiento del precedente contenido en la sentencia SCJ-SS-23-0067, el recurrente no precisó el punto de contradicción. Incluso, realizada una verificación general se constata que la sentencia de referencia corresponde a un proceso de naturaleza distinta, relativo a infracciones de drogas, sin analogía jurídica con el presente proceso, por lo que el alegato carece de sustento.

4.13. Por todo lo antes dicho estimamos que, la actuación de la Corte *a qua* se encuentra apegada a las normas constitucionales y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de ahí que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifique la falta de estatuir denunciada por el recurrente ni mucho menos la violación de índole

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucional denunciada, relacionada con la transgresión al debido proceso y el principio de presunción de inocencia.

4.14. De acuerdo a las comprobaciones descritas en los considerandos que anteceden, esta sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes, que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias, así como la sanción penal impuesta a consecuencia de su accionar; de manera que, lo decidido por la Corte *a qua* no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente, estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Cuarto: Cuenta con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*edo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- Desde el año 2014, el imputado [redacted], expareja de [redacted], madre de la menor de edad de iniciales [redacted]., convivía con esta en una residencia ubicada en el sector la Herradura Santiago. Aprovechando la convivencia familiar y que la menor de aproximadamente 12 años permanecía sola en la vivienda, el imputado inició conductas de abuso sexual consistentes en tocamientos, besos y actos libidinosos, pese a la oposición de la víctima. Posteriormente, utilizando su posición de padrastro y autoridad, la intimidaba manifestándole que su madre no le creería y que sería expulsada del hogar si revelaba los hechos, logrando someterla a violaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sexuales mediante penetraciones vaginales que se repitieron durante aproximadamente 3 años.

- El imputado generaba conflictos entre la madre y la menor con acusaciones falsas, como consecuencia la menor presentó crisis nerviosas en el centro educativo, hasta que reveló a la psicóloga escolar quien informó a la madre y se originó la denuncia penal y la salida del imputado de la residencia.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 12 de abril de 2019, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 309-1, 330, 331 y 332.1 del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], es que:

1.3. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió la sentencia número 371-04-2021-SSEN-00138, de fecha 14 de septiembre de 2021, declaró

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culpable al imputado [redacted], por violar el contenido de los artículos 309-1, 331 y 332.1 del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], en consecuencia lo condena a una pena de quince (15) años prisión a ser cumplido en Cárcel Pública de San Francisco de Macorís Kosovo.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de febrero de 2025, que desestimó y confirmó su recurso de apelación, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustentan los votos salvados

a) En cuanto a la exclusión del tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, contenido en el artículo 309.1 del Código Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

b) En cuanto a la exclusión del tipo penal de incesto contenido en el artículo 332, numerales 1 y 2 del Código Penal

2.7. Por otro lado, en cuanto a la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.8. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de violación sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.9. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *que el imputado era su padrastro.*

2.10. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.11. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.12. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.13. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.14. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nulla poena sine lege, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.15. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.16. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.17. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.18. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.19. Al respecto, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.20. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.21. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.22. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.23. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta3.

2.24. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal

---

3 ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

in malam parte, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.25. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.26. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.27. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*.4

2.28. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación

4 FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.29. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas5, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial6.

2.30. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

---

5 TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

6 Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2.31. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.32. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.33. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.34. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano y el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones del artículo 331, así como el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

perjuicio de la persona menor de edad de iniciales [redacted]., manteniendo la condena de 15 años de reclusión mayor; toda vez que, no se configuran en los hechos fijados y revelados en el juicio, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó violación sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

2. Advertimos que estamos conteste con el fondo de lo decidido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; así como con la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 420 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025; sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público y homologada por el tribunal de primer grado y la Corte *a qua*, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. A los fines de sustentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae a los siguientes hechos: *Desde el año 2014, el acusado* [redacted], *quien era pareja de la madre de la menor de edad* [redacted]. *(15 años), y residía con esta en la residencia ubicada* [redacted], *aprovechaba que la menor de edad, quien entonces contaba con 12 años de edad, se quedara en la casa sola con este para agredirla sexualmente y violarla penetrándola tanto por la vagina como por el ano. En este sentido, la primera ocasión ocurrió un día que la menor no tenía clases y se quedó sola en su residencia con su padrastro, el acusado* [redacted], *situación*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted], *Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que este aprovechó para agredir sexualmente a la menor de edad tocándola en diferentes partes del cuerpo, la besaba en los labios y le lamía los senos, mientras la menor de edad le suplicaba que se detuviera. No obstante, la menor de edad [redacted]. (15 años), pedirle al acusado [redacted] que se detuviera, este, aprovechando la vulnerabilidad de la misma y el poder que el mismo tenía sobre esta por su calidad de padrastro de la menor, la intimidaba diciéndole que si su madre se enteraba no le creería, que este diría que la menor lo seducía y que la madre de la menor la echaría de la casa. Acto seguido el acusado [redacted], violó analmente a la menor de edad, y le exigió a la misma que se quedara callada y actuara normal. A fin de incrementar la vulnerabilidad de la menor de edad [redacted]. (15 años), el acusado [redacted], constantemente daba quejas falsas de la menor a la madre de la misma, señora [redacted] e indisponía a la menor con esta, ocasionando que la madre de la menor no le creyera a la misma y que entre estas hubieran constantes conflictos, situación que el acusado aprovechó para continuar violando sexualmente a la menor de edad, manifestándole reiteradas veces que debía mantenerse callada, que debía actuar normal y que si su madre se enteraba la misma no le creería y la echaría de la casa, logrando así el acusado abusar sexualmente de la menor de edad durante tres (03) años aproximadamente. Continuamente, mientras La menor de edad [redacted]. (15 años) se encontraba en el Politécnico Liceo Profesor [redacted], en el cual

estudiaba, padeció una crisis nerviosa, por lo que los representantes de dicha institución se comunicaron con la señora [redacted], sin embargo dicha señora le pidió al acusado [redacted], que se presentara al liceo y al verlo la referida menor de edad nueva vez entró en crisis, por lo que la psicóloga del referido centro la cuestionó, manifestándole la menor lo sucedido, tras lo cual dicha psicóloga informó a la madre de la menor de edad lo sucedido, y esta procedió a interponer formal denuncia en contra del acusado [redacted] y el acusado se marchó de la residencia de la menor de edad. Luego de los hechos La menor de edad [redacted]. (15 años) se trasladó al campo a pasar unas vacaciones, y al regresar a la casa se percató de que la madre de la misma había restablecido su relación de pareja con el acusado, en ese momento la señora [redacted] le manifestó a la menor de edad que había colocado un pestillo a su habitación, a fin de que esta estuviera segura. Sin embargo, el acusado aprovechó la convivencia con la menor de edad para agredirla psicológicamente, se oponía a que esta saliera, le manifestaba que esta salía con hombres y que ya había sostenido relaciones sexuales, lo que ocasionó que la menor de edad se trasladara donde varios familiares con la intención de refugiarse, pero al no obtener un lugar estable, debió regresar a la residencia de su madre, donde la misma le reclamó que esta comentara lo sucedido, y la agredió verbalmente, por lo que la menor se encerró en su habitación y se cortó las venas. Al día siguiente la menor de edad se presentó al liceo en el cual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estudia, de donde debió ser trasladada al Hospital Regional infantil Dr. [redacted]*, a fin de que la misma recibiera atenciones médicas. En virtud de los hechos antes expresados en fecha diez (10) de enero del dos mil diecinueve (2019) fue ejecutada la Orden de Arresto emitida contra el acusado* [redacted]*, mediante Auto No. 6051-2017 de fecha tres (03) de octubre del dos mil diecisiete (2017) (sic)*. Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 309-1, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97 y el artículo 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03 (código del menor), que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de violencia de género o contra la mujer, violación sexual, incesto y abuso psicológico y sexual en contra de una menor de edad.

4. Es preciso señalar de igual modo, que luego de la valoración de todas las pruebas aportadas al juicio, los jueces de primer grado dieron por establecidos los mismos hechos ya transcritos, estableciendo entre otras cosas, lo siguiente: *[…] de ahí que, este tribunal, asume, como cuadro fáctico, a partir del análisis racional y sosegado, de dicho material probatorio, que los hechos ocurrieron tal y como estableció la menor de edad* [redacted]*., en la entrevista que se le practicó, en el Centro de Entrevista del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14/01/2019, quien fue enfática en señalar al imputado* [redacted]*, como la persona que abusó,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sexualmente, de ella, vía anal y vaginal, desde que tenía doce (12) años de edad, hasta los quince (15) años; y si bien el Reconocimiento Médico No. 3533-17, expedido por la Dra. [redacted]*, refiere que dicha menor de edad, al momento de ser evaluada, por la citada facultativa, no presentó evidencia, a nivel del ano; no menos cierto es, que ello no significa, en modo alguno, que la indicada menor, no haya sido abusada, además, vía anal, pues hay que tomar en cuenta, que la evaluación que se le practicó, a ésta, fue realizada, tiempo después; por lo que cualquier rastro dejado, como secuela, por dicho acto, ya había desaparecido, y en esas atenciones tenemos que, este órgano, es de opinión, que, en el caso de la especie, la menor* [redacted]*., fue abusada, vía anal y vaginal, en varias ocasiones, por parte del encartado* [redacted]*, quien era su padrastro*; condenando al imputado por la prevención dispuesta por el Ministerio Público; todo lo cual fue confirmado por la Corte *a qua* y por el voto mayoritario de la presente sentencia.

5. Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público, mismo probado por los jueces del tribunal de primera instancia, considero que se subsumen en los tipos penales de incesto y abuso psicológico y sexual en contra de una menor de edad, y no en los de violencia de género o contra la mujer y violación sexual como erróneamente fueron calificados por los tribunales que nos preceden, y confirmado por el voto de mayoría en la presente decisión,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

por lo que a mi criterio debió variarse la calificación jurídica.

6. En tal sentido, paso a explicar por qué considero que en presente caso no se configura la calificación jurídica dada a los hechos, de violación a los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano; iniciando con el primero de ellos.

7. En cuando a la violación al artículo 309-1 del citado código, el cual tipifica la violencia de género o contra la mujer, entiendo, que no se subsume en los hechos probados por el tribunal de juicio, transcritos en un apartado anterior, no pudiéndose verificar la comisión de los mismos por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el mencionado artículo.

8. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

9. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

10. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pública o privada, ***en razón de su género***[7]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

11. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[8]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se*

[7] Resaltado nuestro

[8] Resaltado nuestro

entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

12. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

13. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

14. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presente varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

15. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión, que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, y es que, no se pudo determinar que el accionar incestuoso del imputado estuviese motivado precisamente por el género de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, de ahí que, a mi criterio, no se configura en la especie este artículo.

16. En cuanto al artículo 331 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona la violación sexual, considero que tampoco se configura en el caso, toda vez que el hecho planteado y probado, se trata del tipo penal de incesto, al quedar establecido que al momento de la ocurrencia del hecho, el imputado era el padrastro la víctima menor de edad de iniciales [redacted].

17. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

18. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

19. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;
c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

20. Elementos constitutivos que entiendo se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado que el lazo de parentesco entre el imputado y la víctima menor de edad, al ser padrastro de la misma, tal y como hemos establecido en parte anterior del presente voto.

21. En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de violencia de género o contra la mujer y violación sexual dada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 342 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica, aunque con la confirmación de la pena de quince (15) años de prisión impuesta, al no poderse modificar la misma en perjuicio del imputado por ser el único recurrente. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

22. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

23. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

24. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 342 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

25. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

26. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

27. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 342 del Código Procesal Penal.

28. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 327 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber cometido actos libidinosos en contra de su hijastra menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria en su contra, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

29. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 420 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de quince (15) años de prisión impuesta, al ser el imputado el único recurrente.

Firmado: María G. Garabito Ramírez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Gg/Are

Exp. 456-2022-EPEN-00001
Rc. [redacted]
Fecha:30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0642

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]nio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00154, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Judicial de San Cristóbal el 16 de julio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados privados, actuando a nombre y representación del querellante [redacted], contra la sentencia núm. 303-2024-SSEN-0007, de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 303-2024-SSEN-0007, de fecha 23 de septiembre de 2024, en cuanto a la forma admitió la acusación del Ministerio Publico y la querella de la parte querellante constituida en actor civil. Y en cuanto al fondo, el tribunal rechazó tanto la solicitud presentada por el Ministerio Público como parte acusadora del proceso y la querella en actor civil, por falta de pruebas, en tal sentido, dictó sentencia absolutoria a favor de la imputada [redacted], acusada de violar las disposiciones

contenidas en los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones; y 479 numeral 1 del Código Penal y, en consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 337 numeral 1, del Código Procesal Penal quedó libre de toda responsabilidad penal y civil.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00453, de fecha 9 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 14 de abril de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 30 de abril del año 2026; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que este honorable Tribunal tenga a bien declarar buena y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00154, de fecha 16 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara*

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: En cuanto al fondo, solicitamos que este Tribunal tenga a bien casar la sentencia y remitir el expediente ante el mismo órgano jurisdiccional, conformado por una composición distinta, a fin de que se realice una valoración adecuada. Tercero: Que se condene a la señora [redacted] *al pago de las costas y honorarios profesionales a favor de los abogados*.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido el recurso de la parte recurrente, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, que el mismo sea rechazado por improcedente y carente de base legal. Segundo: En cuanto a nuestras conclusiones: Primero: Que se declaren admisibles los presentes recursos de casación por los motivos antes expuestos. De manera subsidiaria, concluimos de la siguiente manera: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00154, de fecha 16 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: Que, en ambos casos, condene al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en gran parte.*

1.4.3. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Solicitamos que se acoja el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, querellante actor civil, contra la sentencia penal de marras, y, en consecuencia, que sea revocada dicha decisión y que se ordene una nueva valoración del recurso en aras de garantizar el debido proceso de las partes.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted]nio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único motivo:*** *Violación al artículo 426 el cual establece error en la valoración de las normas jurídicas.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *Que en la sentencia atacada podemos verificar que el juzgador a cometido una falta grave, pues cuando analizamos la misma nos encontramos que el mismo en su sentencia solo se ha limitado a recoger o trascribir las actuaciones del proceso y las incidencias del mismo, tal es el caso que se encuentran de manera íntegra las preguntas y respuestas hechas a los testigos como si tratara de un acta de audiencia en la parte a la ponderación del caso que se encuentran en la página veinticuatro en adelante, podemos observar en el punto No.7, de la página veintiséis se recoge de manera íntegra la acusación de ministerio público y de ahí en adelante un relato de los que fueron las declaraciones de cada uno de los testigos, pero ni siguiera se observa que se haya recogido lo que fueron las conclusiones formuladas por las partes, pero mucho menos que se le haya dado respuesta a lo mismo de los que fueron sus pretensiones en el juicio. A que, así como hemos señalado anterior mente que el tribunal no recogió los que fueron las conclusiones de cada una de las partes, así mismo ha dejado huérfano a esta de respuesta de su petitorio conclusivo, pues el juez no motivo por qué no acoge las conclusiones las cuales no explico el por qué no acoge o rechaza los abogados, pero tampoco las del ministerio público. Pero de igual manera se puede observar que en el análisis de las pruebas el mismo no se detiene hacer una ponderación individual donde se indique la valoración sea positiva o negativa como lo ordena el artículo 333 del código procesal penal. Por lo que en estas atenciones esta sentencia debe ser anulada. […] A que la Corte de Apelación no valoró en su justa dimensión el testimonio del señor [redacted], en el entendido*

> *que el mismo manifestó "que el agua que baja y salpica por la escalera ha humedecido la pared y ha causado humedad." lo que viola en cierto modo, el derecho fundamental del individuo, en razón de que la persona no puede convivir por siempre con una situación que le resulte permanentemente perjudicial. A que en dicha sentencia en lo referente a las pretensiones y argumentos de la parte recurrente, La Corte de Apelación no valoró lo referente la documentación aportada por el Departamento de Planeamiento Urbano del ayuntamiento de san Cristóbal, en el cual le recomendó a las partes ponerse de acuerdo, más allá de darle una verdadera connotación a la violación de las reglas de derecho, pues claramente se indica con los elementos de pruebas ilustrativas y testimoniales a la regla de derecho que hay una violación de linderos y que la construcción de los escalones, de la parte imputada afecta y estuvo soportada en la pared de la propiedad del señor [redacted], por lo cual se apuntaló la pared para la colocación de soportes de varillas, creando huecos que facilitan la entrada del agua lluvia a dicha propiedad. […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *Que en el primer medio recursivo establece el recurrente que el tribunal de primer grado incurre en el error en la valoración de las pruebas. Por lo que esta Sala de la Corte, conforme lo antes expuesto, del examen de la sentencia impugnada se puede extraer que el juzgador de juicio, al decidir como lo hizo, declarando la absolución de la ciudadana imputada [redacted] por falta de pruebas, la cual fue acusada de*

violar los artículos 13 y 111 de la Ley 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, y el artículo 479 numeral 1 del Código Penal Dominicano, previo valoró las declaraciones ofrecidas por los testigos presentes en el juicio y las demás pruebas aportadas y debatidas, conforme figura en la decisión en las páginas 27 y 28, como son los señores [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted]; así como el informe de inspección realizado por el departamento de planeamiento urbano del ayuntamiento de San Cristóbal. Apreciando que dichas declaraciones, contrario arguye el recurrente, fueron valoradas en su justa dimensión y conforme a su soberano poder de apreciación a través de la inmediación por el juez de primer grado, quedando establecido que aunadas a las demás pruebas aportadas y debatidas en juicio no arrojan certeza de la comisión de los hechos objeto de la imputación, al haber actuado así realizó un correcto ejercicio de valoración probatoria conforme lo apreciado de forma directa por dicho juzgador, de forma conjunta, armónica y en uso de la sana critica, de conformidad con los artículos 172 y 333, de nuestra norma procesal penal. En ese sentido es de importancia señalar que es criterio sostenido en el tiempo por nuestra Suprema Corte de Justicia: "Que los jueces de fondo aprecian soberanamente el valor de las declaraciones de los testigos y que frente a sus declaraciones gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio le parezcan más verosímiles y sinceras"; de igual modo sostiene la alta Corte "que dichos jueces son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción de la causa". De modo tal, que, con relación a los alegatos del recurrente sobre las pruebas sometidas al contradictorio en primer grado, los juzgadores de la alzada consideramos que las mismas no le permitieron al juez de juicio establecer la responsabilidad penal

de la imputada [redacted] de los hechos atribuidos, tal y como consta en la sentencia impugnada, razonamiento con el cual estamos conteste luego de haber examinado también cada una de las pruebas aportadas al debate; por todas las consideraciones anteriores resulta de lugar rechazar el primer medio del recurso por carecer de fundamento legal. 8.- Que el recurrente, en su segundo medio sustento del recurso, alega que el tribunal a-quo incurrió en falta de motivación de la sentencia, argumentando que en la sentencia atacada se puede verificar que el juzgador a cometido una falta grave, pues cuando analizamos la misma nos encontramos que el mismo en su sentencia solo se ha limitado a recoger o trascribir las actuaciones del proceso y las incidencias del mismo, tal es el caso que se encuentran de manera íntegra las preguntas y respuestas hechas a los testigos como sí tratara de un acta de audiencia; que ni siguiera se observa que se haya recogido lo que fueron las conclusiones formuladas por las partes, pero mucho menos que se le haya dado respuesta a lo mismo de los que fueron sus pretensiones en el juicio. Pero de igual manera se puede observar que en el análisis de las pruebas el mismo no se detiene hacer una ponderación individual donde se indique la valoración sea positiva o negativa como lo ordena el artículo 333 del código procesal penal. Por lo que en estas atenciones esta sentencia debe ser anulada". Que esta alzada, en cuanto al argumento de que en la sentencia se encuentran de manera íntegra las preguntas y respuestas hechas a los testigos como sí tratara de un acta de audiencia y que ni siguiera se observa que se haya recogido lo que fueron las conclusiones formuladas por las partes, es de precisar, que el hecho de que el juzgador recogiera las declaraciones íntegramente de los testigos en su decisión no es una cuestión que la invalide al tratarse de aspectos formales que no causan ningún agravio a las partes, y por otro lado, es notorio

que yerra el recurrente al establecer que en la decisión no fueron recogidas las conclusiones de las partes, puesto que de una simple lectura de la misma se puede constatar que si figuran recogidas éstas como consta en las páginas 2 y 3 de la misma. 9.- Que, en el sentido alegado de falta de motivación de la sentencia recurrida, esta alzada ha podido apreciar, del examen y estudio de la misma, y muy por el contrario a lo dicho por el recurrente, que el tribunal a-quo sí justifica su decisión en hecho y en derecho, brindando razones lógicas, concordantes y fundadas en pruebas debidamente sometidas al contradictorio en juicio con plena participación de todas las partes del proceso, dando explicaciones del porqué de su decisión, valorando correctamente los elementos probatorios sometidos a la inmediación en juicio de manera individual, conjunta y armónica conforme los lineamientos prescritos en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que en contradicción con los argumentos del apelante, se evidencia en la sentencia de primer grado que el juzgador ofrece motivaciones suficientes, adecuadas, precisas, claras y ajustadas al derecho y hecho juzgado, por lo que no resulta cierto la existencia del vicio con relación a la parte motivacional de la sentencia, verificándose en cambio congruencia entre el cuerpo y la parte dispositiva; por lo que se observa, además, perfectamente que el tribunal a-quo apreció de manera correcta los hechos de la causa así como las pruebas aportadas y debatidas, criterio y motivaciones que comparte plenamente esta Sala de la Corte.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El impugnante en el único medio propuesto alega, que la corte de apelación, al igual que primer grado, tampoco valoró adecuadamente las

pruebas, en particular el testimonio del señor [redacted], quien declaró que el agua que desciende por la escalera ha provocado humedad en su pared. Asimismo, señala que la corte no ponderó debidamente la documentación del Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de San Cristóbal, la cual evidenciaba la existencia de un conflicto de linderos y que la construcción realizada por la parte imputada afectaba la pared de la propiedad del querellante, al haberse apoyado en esta mediante la colocación de varillas y soportes que generaron perforaciones que permiten la filtración de agua, razones por las que estima que en virtud de estas omisiones y deficiencias en la valoración probatoria y la motivación de la sentencia, la decisión impugnada debe ser anulada.

4.2. El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto, que la corte de apelación, respecto al primer medio, relativo a error en la valoración de las pruebas, determinó que el tribunal de primer grado examinó correctamente las declaraciones testimoniales y el informe de inspección del ayuntamiento, apreciándolos conforme a la sana crítica, y de dicha valoración no se obtuvo certeza suficiente sobre la comisión de los hechos imputados, por lo que la absolución resultó jurídicamente correcta. Y en cuanto al segundo medio, basado en alegada falta de motivación, la corte constató que la sentencia impugnada contiene las conclusiones de las partes y expone las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión.

Asimismo, indicó que la transcripción de las declaraciones de los testigos no invalida la sentencia, al tratarse de un aspecto meramente formal que no causa agravio. En consecuencia, se verificó que el tribunal de juicio motivó adecuadamente su decisión y valoró las pruebas de forma individual y conjunta, conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.3. Es oportuno establecer que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización[1].

4.4. Así las cosas, la Corte de Casación, en cuanto al medio propuesto, constata que el examen tanto de la sentencia impugnada y de las piezas que integran el proceso, que la Corte *a qua* al igual que la jurisdicción de primer grado realizaron una correcta valoración de las pruebas aportadas, conforme

[1] Sentencia núm. 2021-SSEN-0051 del 30 de junio del 2021, Segunda Sala, SCJ.

a las reglas de la sana crítica. En efecto, los testimonios invocados por el recurrente no permiten establecer que la imputada haya incurrido en una violación de linderos, pues de sus declaraciones no se desprende que la construcción realizada por esta se encuentre dentro de los límites de la propiedad del querellante, limitándose a referir situaciones relativas a filtraciones de agua provenientes de una escalera.

4.5. De igual forma, el informe emitido por el Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal no constata la existencia de una violación de linderos, sino que se limita a señalar discrepancias entre las medidas documentales y la realidad física del terreno, recomendando a las partes procurar una solución consensuada y adoptar medidas para evitar filtraciones pluviales.

4.6. Sumado a esto, del examen de la sentencia impugnada y de las piezas que conforman el proceso, esta Sala advierte que el recurrente no aportó documentos ni medios de prueba idóneos que permitan establecer la existencia de una violación de linderos entre las propiedades en conflicto, o que demuestren que el área donde se encuentra la escalera, obedece a un área común de ambas propiedades, como ha alegado el recurrente. En efecto, las pruebas testimoniales y documentales presentadas no acreditan que la imputada haya invadido o alterado los límites de la propiedad del

querellante, ni que se haya producido desplazamiento o modificación de los linderos que delimitan ambos inmuebles. En tales condiciones, al no encontrarse demostrados los elementos constitutivos de la infracción invocada, por lo que procede desestimar el medio propuesto por carecer de fundamento.

4.7. De los razonamientos analizados, se evidencia que la sentencia impugnada cuenta con suficiente motivación, repuestas lógicas y coherentes a lo solicitado por el recurrente en apelación; no resulta censurable la actuación de esa instancia judicial, pues motivó los cuestionamientos formales realizados por el apelante, cumpliendo con su obligación de fundamentar la decisión y responder las inquietudes presentadas por este, respetando de esta forma la garantía del ciudadano a una administración de justicia oportuna y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00154, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de julio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: [redacted] *nio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Evpf/Fra/Lpr*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0592

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio [redacted], imputado, actualmente recluido en la cárcel pública de Baní Hombres, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional el 18 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado* [redacted] *de generales que constan, contra la Sentencia Penal núm. 249-02-2025-SSEN-00179, dictada en fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró CULPABLE al ciudadano* [redacted]*, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora* [redacted]*, condenándolo a cumplir la pena de doce (12) años de prisión.* ***TERCERO****: EXIME el pago de las costas del proceso, causadas en esta instancia judicial por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.* ***CUARTO****: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).* ***QUINTO****: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00179, emitida en fecha 6 de agosto de 2025, declaró al imputado [redacted] culpable del crimen de asociación de malhechores y robo calificado al ser cometido con violencia, de noche, por dos o más personas y portando armas, en perjuicio de la señora [redacted], hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra y lo condenó a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00579 de fecha 23 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 21 de abril de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el jueves, 30 de abril de 2026; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante de la parte recurrente, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Asia [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *El presente recurso ha sido interpuesto en contra de la sentencia marcada con el núm. 502-2025-SSEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 18 de diciembre de 2025. Primero: Luego de declarar en cuanto a la forma bueno y válido el presente recurso, tenga a bien en cuanto al fondo, declarar al mismo con lugar y esta honorable Sala tenga a bien anular la sentencia recurrida, en consecuencia, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, tenga a bien asumir su propia decisión dictando sentencia absolutoria en provecho del ciudadano recurrente. De manera muy subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principal tenga a bien esta honorable sala ordenar el envío para la celebración de un nuevo juicio ante una sala distinta del que conoció el presente recurso y sean declaradas las costas de oficio por ser este representado por la Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted] *(imputado), contra la sentencia penal núm. 1214-2021-SSEN-00055, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del año 2025, toda vez, que la Corte a qua, además, de brindar los motivos suficientes y pertinentes que justician su fallo, verificó que el tribunal de primer grado actuó en observancia de la reglas y garantías correspondientes, fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una correcta aplicación de la ley, así como que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido, y máxime, que la pena impuesta se ajusta a la ley y criterios para su determinación, de lo que resulta que no se verifique inobservancia legal o constitucional que descalifique la labor desenvuelta por el tribunal de segundo grado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 14, 24, 26,169,170, 174,175, 433.4, 438 párrafo III y 442.3 del CPP y 40.1 y 69 de Nuestra Carta Magna, 7 y 8 de La Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte de apelación no verifico al momento de valorar nuestro recurso cuando decimos que existió una errónea valoración de las pruebas, violación al principio de presunción de inocencia y falta de motivación en cuanto a la pena e inobservancia de una norma jurídica (Art. 339 CPP). La condena fue impuesta por las declaraciones de la víctima del proceso, La Corte a qua al momento de valorar el medio de errónea valoración de las pruebas debió de tomar en cuenta que el proceso penal se rige por la oralidad, y que por lo tanto la prueba vital del proceso es la testimonial, según lo establece el artículo 316 de nuestra normativa procesal penal, entonces como pudo el tribunal de primer grado sustentar la responsabilidad penal, por vía de consecuencia una sanción, basado en el testimonios de la víctima que no pudo ser corroborado y además de que se contradijo, ya que primero estableció que se le apagó la guagua por un disparo en el tanque de la gasolina y después estableció que ella apagó la guagua. Y la corte al confirmar la decisión incumple con lo establecido en el artículo 438. Que, en el proceso acusatorio*

el rol del juzgador consiste en arbitrar, como un tercero imparcial, las pretensiones de las partes y dar a los hechos el derecho, partiendo siempre de lo que haya sido presentado, mostrado y probado; debiendo, a los fines de asegurar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, fundamentar sus decisiones en la certeza que le brinden los medios de prueba aportados por la parte que ruega e invoca la justicia; lo que no acontece en el presente proceso ya que solo existe la declaraciones de la víctima, un acta de reconocimiento por fotografías y un certificado médico. Las que resultan en insuficientes para destruir la presunción de inocencia, ya que la única prueba que ubica a nuestro asistido en el lugar de los hechos es la víctima. No se le ocupó nada comprometedor ni fue arrestado en flagrante delito. En ese sentido honorables, podemos concluir estableciendo que el tribunal de primer grado realizó una errónea aplicación de los criterios para la valoración de los elementos de pruebas testimoniales establecidos tanto en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, ya que estos fijaron en su sentencia hechos que no se pueden extraer de la valoración individual, luego armónica y conjunta de los elementos de pruebas precedentemente establecidos, La corte de apelación no verifico al momento de valorar nuestro recurso que en la sentencia de primer grado existe una falta de motivación en cuanto a la pena e inobservancia de una norma jurídica (art. 339 CPP del anterior). Es un principio rector del proceso penal la motivación de las decisiones, a ese tenor el artículo 24 del Código Procesal Penal establece que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento. En el presente proceso loa tribunales de primer y segundo grado cometieron un error de fundamentación de interpretación, ya

> *que hizo operar de manera incorrecta el contenido del artículo 339 de la anterior normal procesal en lo referente a los criterios de determinación de la pena, lo que conlleva la violación de los límites o reglas de funcionamiento de esta norma. Lo que convierte en nula la decisión que hoy recurrimos [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo respecto al recurso interpuesto, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] En ese contexto, y a los fines de contextualizar los reparos formulados por el recurrente, esta Alzada se remite a las declaraciones rendidas por la víctima, de las cuales se extrae, en síntesis, lo siguiente: a) Que en fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), aproximadamente a las dos de la madrugada (02:00 a. m.), cuando se dirigía a su residencia a bordo de su vehículo marca CR-V, color blanco, observó a un grupo de personas que obstruía la vía, razón por la cual intentó devolverse al presumir que se trataba de un disturbio en la zona, sin embargo se percató que se trataba de un atraco a su persona toda vez que le estaban realizando múltiples disparos; 2) Que en el atraco participaron pluralidad de agentes, de los cuales la víctima identificó de manera precisa tanto al imputado a quien conoce desde pequeño, como a otro individuo conocido como "Nariz", que también conoce del sector; 3) Que su vehículo resultó con innumerables impactos de bala de los cuales uno impactó en el tanque de la gasolina provocando que la víctima impactara en un poste de luz y otro impactó en su rodilla izquierda, quedando el proyectil aun alojado en dicha extremidad; 4) Que el imputado fue quien abrió la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puerta del conductor y, colocando una pistola en su nuca, le exigía reiteradamente que indicara dónde se encontraba el teléfono celular, mientras la registraba incluso en sus partes íntimas; 5) Que la intención de los atracadores era sustraerle su vehículo, dado que mientras saqueaban el mismo, uno de los individuos, apodado "Peluca", le indicó al imputado que le quitara la llave del vehículo para llevárselo, a lo que este respondió que una de las llantas se encontraba explotada; 6) Que, al culminar el registro del vehículo, el apodado "Nariz" le dijo al imputado que matara a la víctima, a lo que este respondió que la dejaran desangrarse; 7) Que mientras recibía atenciones médicas en el centro hospitalario, las autoridades le devolvieron su cartera, constatando que la misma no contenía sus documentos personales, sino una cantidad indeterminada de billeteras pertenecientes a terceras personas. Fijado lo anterior, el recurrente a través de su escrito recursivo señala como única contradicción el hecho de la víctima presentó dos versiones para establecer las causas que originó que su vehículo se detuviera mientras era objeto de robo. En un primer momento señaló que chocó contra un poste de luz como consecuencia de un proyectil que impactó en el tanque de gasolina y en un segundo momento indicó que ella lo había apagado. Sobre el particular, es menester puntualizar que el aspecto señalado por la parte recurrente no constituye un elemento capaz de desvirtuar las declaraciones de la víctima, pues lo verdaderamente determinante para su valoración es que se trata de un testigo directo que ubica al imputado [redacted] *en el lugar de los hechos, atribuyéndole una participación activa en la comisión del delito, dado que lo conoce desde su niñez, por lo que, su testimonio se ha mantenido firme en los aspectos neurálgicos que permiten establecer con claridad, tanto la ocurrencia y circunstancias del hecho como la vinculación*

directa y activa del imputado en su comisión. Aunado a lo anterior, es preciso destacar que esta Alzada advierte que la víctima se refirió a dos momentos distintos dentro de la secuencia fáctica: uno inicial, en el que el vehículo es impactado por un proyectil en el tanque de combustible lo que provocó que consecuentemente se detuviera y otro posterior, en el que, ya rodeada por los agresores y bajo una situación de extrema tensión, la víctima procede a apagar voluntariamente el motor, tratándose de una acción meramente mecánica y propia de quien se dispone a abrir el vehículo ante una amenaza inminente, tal precisión no evidencia contradicción alguna, sino que refuerza la coherencia interna del relato, sin afectar en modo alguno su credibilidad. Siguiendo con los reparos realizados por el recurrente al testimonio de la víctima, precisar que tal y como establece el imputado recurrente [redacted], es de conocimiento que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; que contrario a lo esbozado por el recurrente, el testimonio de la misma se encuentra revestido de los requisitos preestablecidos en la doctrina y jurisprudencia, toda vez que, en el caso de la especie la credibilidad de la víctima no ha estado en ninguna forma comprometida y su testimonio ha girado en establecer las circunstancias bajo las cuales fue objeto de robo agravado, los cuales quedaron probados en el juicio, por lo que, cualquier resentimiento está originado por el delito mismo y Obviamente solo puede dirigirse sobre quien se identifica como el responsable. De otro lado, estas declaraciones han sido corroboradas con otros elementos de prueba tales como el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

certificado médico legal, prueba, de carácter científico, pues se trata de un estudio especializado realizado por un perito, a través de los cuales fue posible establecer la veracidad de los hechos, en cuanto permitieron fijar las lesiones físicas sufridas por la víctima como consecuencia directa de la infracción de la cual fue objeto y el acta de reconocimiento por fotografía, mediante la cual la víctima identificó de manera positiva al imputado, reafirmando ese señalamiento en todos los actos del proceso; y finalmente, en cuanto a la persistencia en la incriminación, estamos en presencia de una víctima que ha mantenido su acusación en contra del imputado en todo el devenir del proceso. Sobre la crítica de la parte recurrente en su tercer medio, acerca de la vulneración del artículo 339 del Código Procesal Penal, que versa sobre los criterios para la determinación de la pena, esta Corte puntualiza que, contrario a lo establecido por el recurrente, tampoco se observa una falta de motivación en cuanto a la determinación de la pena, ya que de las páginas 19 y 24 de la sentencia impugnada, queda claramente establecido que el a quo ha tomado en consideración dentro de los criterios para la imposición de la sanción, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; sus características personales; el contexto social y cultural en el cual cometió la infracción; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, y sus posibilidades de reinserción social; el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; siendo estas las razones que el tribunal a quo, utilizó para imponer al imputado [redacted] la pena de doce (12) años de reclusión, y rechazar la pena de veinte (20) años de reclusión, solicitada por el Ministerio Público en ocasión a este caso; por lo que, esta Alzada evidencia que en el caso de la especie a la hora de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imponer la pena primaron circunstancias como la juventud del imputado que llevaron al tribunal a-quo a imponer una sanción menor a la solicitada por el órgano acusador. . En cuanto al reclamo realizado por el recurrente sobre el estado de las cárceles, si bien es cierto que las cárceles en la República Dominicana, en sentido general, no tienen las mejores condiciones que garanticen la reeducación de las personas condenadas y, en ese sentido, el Estado y los operadores del sistema deben trabajar para cambiar esa realidad, no menos cierto es que esa realidad no puede primar a la hora de fijar la pena que corresponda frente a delitos graves, que sí debe ser considerada a la hora de valorar, frente a delitos menores, una sanción alterna a la prisión, que no es el caso de la especie, ya que estamos frente a un hecho de robo agravado que afecta no solo a la víctima sino de manera significativa a toda la sociedad. Por todo lo anterior, las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este Tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta Alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión. […] [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación, el recurrente [redacted] ataca la decisión de la Corte *a qua* indicando que en la misma se incurre en una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada, puesto que, desde su óptica, la alzada al momento de valorar el medio de errónea valoración de las pruebas debió de tomar en cuenta que el proceso penal se rige por la oralidad, y observar que el tribunal de primer grado para sustentar la responsabilidad penal e imponer una sanción, se basó en el testimonio de la víctima [redacted] que resulta contradictorio y al ser la única prueba que lo vincula con los hechos, la cual no pudo ser corroborado con otros medios de prueba, lo que resulta insuficiente para destruir la presunción de inocencia. Que por igual el impugnante alega que la corte de apelación no verificó que en la sentencia de primer grado existe una falta de motivación en lo referente a la pena, no tomaron en cuenta lo establecido en el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025), ya que establecen que la imponen la pena por los literales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo antes mencionado, entendiendo quien recurre que el tribunal de juicio al momento de establecer la pena solo enumeró los literales antes mencionados, sin que hicieran una verdadera aplicación de estos, lo que fue confirmado por la alzada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, contrastando las consideraciones en ella plasmadas con los motivos elevados por el imputado en su recurso de apelación, ejercicio a partir del cual se ha podido concluir que, contrario a lo planteado por el recurrente, las respuestas dadas por la Corte *a qua* reflejan una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, consignándose razones de peso suficientes como para sustentar lo plasmado en su parte dispositiva, obrando, en consecuencia, con estricto apego al mandato de nuestra normativa procesal penal que impone al órgano jurisdiccional dar una adecuada carga argumentativa a sus decisiones; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.3. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos previamente citados que sustentan el fallo impugnado, esta Segunda Sala verifica que yerra el recurrente [redacted], al afirmar que la Corte *a qua* no examinó la sentencia de primer grado y los elementos de prueba, toda vez, que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó al dar respuesta al recurso de apelación, y para ello tomó como punto de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partida la valoración que hizo el tribunal de juicio a los elementos de prueba, tal y como se aprecia en la decisión, cuando la alzada cita las páginas y fragmentos de la decisión apelada; por igual, realiza su labor motivacional sobre los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se lograron determinar con ellos, pudiendo concluir que los juzgadores del tribunal de inmediación hicieron una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para la sentencia de condena.

4.4. En función de lo planteado, la Corte *a qua* examinó el recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desatendió los medios del referido escrito recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales del impugnante [redacted].

4.5. En ese tenor, para verificar las denuncias del recurrente, que señalan la insuficiencia probatoria, se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.6. Del mismo modo, la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha sido reiterativa al señalar, que el juez que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de la inmediación y su puesta en escena del juicio oral, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[1]. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.

4.7. Desde una perspectiva más general, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que establece que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinentes, a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[2].

4.8. Es por ello que en cuanto al aspecto sobre el hecho de que la única prueba de cargo que lo vincula con los hechos es el testimonio de la víctima, señora [redacted], y que este es contradictorio, en

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00006, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ese sentido, es menester establecer que esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.9. En ese sentido, esta Sala de la Corte de Casación advierte que el impugnante [redacted] no lleva razón en el vicio alegado, puesto que la Corte *a qua,* luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio, advirtió que los juzgadores *a quo* valoraron el testimonio presentado en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo declarado por [redacted], víctima y testigo, quien fue en todo momento coherente en su relato de cómo ocurrieron los hechos, ponderando de manera particular, entre otras cosas, lo siguiente: *[…] lo verdaderamente determinante para su valoración es que se trata de un testigo directo que ubica al imputado* [redacted] *en el lugar de los hechos, atribuyéndole una participación activa en la comisión del delito, dado que lo conoce desde su niñez, por lo que, su testimonio se ha mantenido firme en los aspectos neurálgicos que permiten establecer con claridad, tanto la ocurrencia y circunstancias del hecho como la vinculación directa y activa del imputado en su comisión. Aunado a lo anterior, es preciso destacar que esta alzada advierte que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la víctima se refirió a dos momentos distintos dentro de la secuencia fáctica: uno inicial, en el que el vehículo es impactado por un proyectil en el tanque de combustible lo que provocó que consecuentemente se detuviera y otro posterior, en el que, ya rodeada por los agresores y bajo una situación de extrema tensión, la víctima procede a apagar voluntariamente el motor, tratándose de una acción meramente mecánica y propia de quien se dispone a abrir el vehículo ante una amenaza inminente, tal precisión no evidencia contradicción alguna, sino que refuerza la coherencia interna del relato, sin afectar en modo alguno su credibilidad […]; verificándose que las declaraciones la víctima fueron reafirmadas por la alzada, al indicar que el valor positivo dado a la testigo por el tribunal de juicio y que contrario a lo argüido por el recurrente, no fue la única prueba a cargo, ya que estas declaraciones se corroboran con otros medios de pruebas tal y como lo establecen los jueces del segundo grado cuando indican lo siguiente: *De otro lado, estas declaraciones han sido corroboradas con otros elementos de prueba tales como el certificado médico legal, prueba, de carácter científico, pues se trata de un estudio especializado realizado por un perito, a través de los cuales fue posible establecer la veracidad de los hechos, en tanto permitieron fijar las lesiones físicas sufridas por la víctima como consecuencia directa de la infracción de la cual fue objeto y el acta de reconocimiento por fotografía, mediante la cual la víctima identificó de manera positiva al imputado, reafirmando ese señalamiento en todos los actos del proceso; y finalmente, en cuanto a la persistencia en la incriminación, estamos en*

presencia de una víctima que ha mantenido su acusación en contra del imputado en todo el devenir del proceso […] entonces, cuando la víctima hace el reconocimiento por fotografía, el proceso estaba en una fase innominada, pues no se había abierto respecto de ninguna persona y, en ese sentido, debemos también hacer acopio de las disposiciones contenidas en el artículo 95 del referido texto legal, que reconoce el derecho a una asistencia técnica desde el momento que se solicite en contra de la persona la imposición de una medida de coerción o la realización de un anticipo de prueba, lo que no ocurrió en el presente caso. Que en el presente caso se trató una víctima que desde el momento de presentar la denuncia estableció que estaba en condiciones de identificar a su agresor pues lo conocía desde que era pequeño, razón por la cual esas autoridades procedieron a mostrarle un libro de fotografías logrando ésta señalar al imputado como la persona que conjuntamente con otras realizaron el atraco […].

4.10. Es menester destacar que, con relación al pretendido descrédito de la prueba testimonial, el testimonio ha sido definido por la doctrina como la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos[3]. De manera que, los jueces que ponen en estado dinámico el principio de inmediación tienen la

[3]CAFFERATA NORES, José I. La prueba en el proceso penal. Buenos Aires, Ediciones De Palma, 4ª edición, p. 94.

obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si los mismos resultan coherentes, creíbles, verosímiles y pueden ser empleados como medios de prueba idóneos para sustentar su decisión.

4.11. Dentro de ese marco, verifica esta Segunda Sala que la Corte *a qua* desestimó lo invocado por el recurrente [redacted] en dicha instancia, al comprobar que de la prueba testimonial no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado, determinando, tal y como fue descrito más arriba, que las declaraciones de la señora [redacted] son coherentes y precisas, no presentando contradicción alguna en su contenido.

4.12. No obstante, si bien no se incorporaron al proceso otros medios de pruebas, en el sentido establecido por el recurrente, las pruebas que sí fueron depositadas e incorporadas al proceso resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de [redacted], como las testimoniales, documentales, procesales y periciales acreditadas y valoradas por el tribunal de juicio en el presente caso.

4.13. En efecto, fueron esas pruebas, y no otras, las que justificaron la decisión de retener la responsabilidad penal contra Virón José

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] en el hecho que le fue imputado, pues las mismas válidamente incorporadas, producidas y valoradas de forma conjunta por el tribunal de primera instancia, demuestran su participación en la comisión del delito, en la misma proporción que aduce el cuadro imputador reprochado por el órgano acusador, postura que comparte esta sede de casación y que demuestra que la Corte *a qua* realizó su examen sobre la sentencia del tribunal de juicio, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional; lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.14. Sobre lo impugnado, en relación a las disposiciones del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25), resulta oportuno puntualizar que esta Sede de Casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[4].

4.15. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada[5] esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[6].

4.16. En adición, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa.

[4] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta sala.
[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta sede.

4.17. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia emitida por la Corte *a qua*, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión; al momento de ponderar la sanción, determinó que no se observa una falta de motivación en cuanto a la determinación de la pena y el tribunal *a quo* dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, ajustadas a una sana administración de justicia, y que la misma fue impuesta dentro de los márgenes establecidos por el legislador para el tipo penal atribuido, por lo cual la corte estimó que la pena de doce (12) años se ajusta a lo dispuesto en el texto sustantivo y a los hechos juzgados y probados por el tribunal de primer grado.

4.18. Por demás, la jurisdicción de apelación indicó que *para imponer la pena el tribunal de juicio tomó en consideración que, el a quo ha tomado en consideración dentro de los criterios para la imposición de la sanción, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; sus características personales; el contexto social y cultural en el cual cometió la infracción; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, y sus posibilidades de reinserción social; el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; siendo estas las razones que el tribunal a quo, utilizó para imponer al imputado* [redacted] *la pena de doce (12) años de reclusión, y rechazar la pena de veinte (20) años de reclusión, solicitada por el*

Ministerio Público en ocasión a este caso […], agrega, además, dicha jurisdicción al respecto que, *en el caso de la especie a la hora de imponer la pena primaron circunstancias como la juventud del imputado que llevaron al tribunal a quo a imponer una sanción menor a la solicitada por el órgano acusador* […] *obre el estado de las cárceles, si bien es cierto que las cárceles en la República Dominicana, en sentido general, no tienen las mejores condiciones que garanticen la reeducación de las personas condenadas y, en ese sentido, el Estado y los operadores del sistema deben trabajar para cambiar esa realidad, no menos cierto es que esa realidad no puede primar a la hora de fijar la pena que corresponda frente a delitos graves, que sí debe ser considerada a la hora de valorar, frente a delitos menores, una sanción alterna a la prisión, que no es el caso de la especie, ya que estamos frente a un hecho de robo agravado que afecta no solo a la víctima sino de manera significativa a toda la sociedad* […][7], proveyendo con su análisis la debida, adecuada y suficiente justificación, luego de lo cual confirma la pena fijada por el tribunal de juicio a [redacted], por entenderla consustancial y proporcional al hecho cometido de asociación de malhechores y robo calificado al ser cometido con violencia, de noche, por dos o más personas y portando armas, en perjuicio de la señora [redacted], hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, siendo facultad del juzgador determinar o individualizar la

[7] Ver apartado 3.1. de la presente decisión.

sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal y como ocurrió en el presente caso, actuación que no resulta censurable, como ha pretendido el recurrente.

4.19. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación entiende —tal como razonó la Corte a *qua* — que la pena de 12 años de prisión, impuesta al imputado [redacted] resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el perjuicio causado a la víctima [redacted], que le ocasionó a la sociedad en sentido general; lo que destila la carencia de pertinencia de lo aquí examinado, resultando procedente su desestimación.

4.20. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobar que la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, razón que impide que pueda prosperar el medio analizado; por consiguiente, es desestimado.

4.21. En virtud de lo establecido anteriormente, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GJ/Lve/Lpr

Exp. 187-1-2021-EPEN-00100
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0567

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], interno en el CCR-15, Cucama, La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00286, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por los LCDOS. JOSÉ JOAQUIN [redacted] y ELBBY A. PAYAN C., Abogados de los Tribunales de la República, actuando en nombre del imputado [redacted] (A) CHINO, en contra de la sentencia penal núm. 340-04-2023-SPEN-00191,de fecha trece (13) del mes de junio, del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO****: CONDENA al recurrente al pago de las costas del proceso por estar siendo asistido el encartado en esta instancia, por un abogado privado y no haber prosperado su recurso de apelación [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 340-04-2023-SPEN-00191, de fecha 13 de junio de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable del crimen de homicidio voluntario precedido de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 295, 304, 379, 382 y 384 del Código Penal, en perjuicio de Claudia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Lepore (occisa), en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00217, de fecha 27 enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 3 de marzo de 2026, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que fue suspendida a los fines de que fuera citada la parte recurrida [redacted], [redacted] y Tonino Lepore y sus abogados, fijándose para día 17 de marzo de 2026, suspendiéndose nueva vez, a fin de darle cumplimiento a la sentencia anterior de suspensión, fijándose para el 7 de abril de 2026 a las nueve horas de la mañana, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 30 de abril de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron las representantes de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido dicho recurso de casación, por haber cumplido con los parámetros legales establecidos, luego de haber considerado el vicio anteriormente denunciado, por ser una decisión en la cual de manera infundada se violentó el debido proceso, y que por vía de consecuencia, en virtud de lo referido en el artículo 427 literal b) del Código Procesal Penal, se revoque la decisión de la corte de apelación, disponiendo la absolución del imputado y el cese de toda medida. Segundo: De manera subsidiaria, la celebración total de un nuevo juicio y la variación de la medida de coerción por la presentación periódica. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido el imputado representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Único: Rechazar la casación procurada por* [redacted] *o chino, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00286 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de junio de 2025, habida cuenta, que la Corte a qua, además de que respondió de manera concreta los argumentos que le fueron presentados, valoró los hechos, pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio, logrando con ello conclusiones de la sentencia apelada, evidenciando, que los jueces a quo,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

salvaguardaron las garantías procesales correspondientes, de lo que resulta, que el razonamiento exteriorizado en el fallo impugnado, sea suficiente y efectivo para el tribunal de casación comprobar que la sentencia ratificada por dicha alzada, esta cimentada sobre bases objetivas, fruto de una apreciación conjunta y armónica de las pruebas obrantes en el proceso, y que ha sido impuesta una pena conforme a la calificación jurídica retenida para los hechos probados, sin que se infiera quebrantamiento que dé lugar a casación o modificación de lo resuelto.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 68, 69.3 Constitución; 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser una sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 CPP).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La corte asume como cierto que fue el imputado, quien provocó la muerte de [redacted], en primer lugar, del testimonio de [redacted], quien supuestamente escuchó una llamada realizada a [redacted] por parte del coimputado diciendo "Dame mi dinero que hice el trabajo" pero no hay constancia de que se produjera esa llamada, ni que ese fuera su contenido ni mucho menos que ese supuesto trabajo al que dicen que se refería el imputado fuera dar muerte a la víctima, pues existía una relación de amistad entre la [redacted] y [redacted], por lo que no era ilógico ni sospechoso que pudieran llamarse. Que resulta evidente, que en el proceso seguido a [redacted], se apartaron del principio de presunción de inocencia, para sumergirse, en otros criterios de carácter subjetivo, que contravienen el Estado de derecho, y que mantienen en privación de libertad al encartado, en el cual las pruebas presentadas no podían comprometer su vinculación con el hecho [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Que, sobre los argumentos expuestos por el recurrente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el primer motivo del escrito recursivo, los mismos se contraen, en síntesis, a lo siguiente: Violación de los artículos 14 y 69, respecto de la supremacía de la constitución, del derecho de defensa y el debido proceso de ley, como consecuencia de la violación a los artículos 1, 26, 166 del código procesal penal, (sic). Que esta corte examina el contenido del artículo 14 de la Constitución dominicana, el cual determina que: Recursos naturales. Son patrimonio de la nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico; que estas disposiciones constitucionales no guardan relación ni tienen nada que ver con el hecho juzgado, por lo tanto, esta alzada no encuentra motivo para su examen; por otra parte, el quejoso también denuncia que hubo violación al debido proceso de ley al referirse al artículo 69 de la Constitución, en perjuicio del recurrente, sin establecer concretamente a cuales violaciones se está refiriendo, por lo que esta corte no encuentra forma de dar respuesta a la misma, salvo un examen integral de la decisión objeto del presente recurso, como se hará más adelante, en aras de determinar si el tribunal a quo, con su decisión incumplió con algunas de las garantías de que es acreedor el recurrente. Que con relación a la denuncia del recurrente que tiene que ver con la violación de los artículos 26 y 166, del Código Procesal Penal, que se relacionan con la legalidad de las pruebas, el recurrente no ha indicado en su escrito recursivo, cuáles de las pruebas que fueron presentadas en el conocimiento del juicio oral, son las que considera ilegales y en qué medida estas contribuyeron a viciar la sentencia condenatoria en contra del imputado recurrente; que así las cosas, esta sede no ve forma de ejercer el control de la ilegalidad de pruebas que denuncia el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente, ante la imposibilidad de examinar in abstracto la ilegalidad de las pruebas, que reclama el imputado recurrente, esta alzada rechaza su planteamiento por improcedente. 8. Que esta sede de apelación ha examinado el contenido de todos y cada uno de los textos constitucionales referidos por el recurrente en el escrito recursivo, observando que no se constata la violación de ninguno de ellos por parte de los juzgadores del tribunal a quo, de manera fundamental hemos prestado particular interés en examinar si en el acto jurisdiccional impugnado ha habido violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, encontrando qué, los jueces del juicio de fondo sí respetaron estas disposiciones constitucionales que constituyen la columna vertebral que debe sostener todo proceso jurisdiccional; que respecto a la alegada violación a derechos fundamentales del recurrente, esta corte determina que no se verifican, ya que el encartado pudo ejercer de manera libre y oportuna durante el conocimiento del juicio de fondo, sus derechos fundamentales, o lo que es lo mismo, que pudo ejercer su derecho de defensa sin ninguna limitación; resultando que su culpabilidad y su condena fue fruto de un proceso penal en el cual se presentaron e incorporaron pruebas de cargo que resultaron ser legales y suficientes que lograron destruir la presunción de inocencia de que era acreedor el encartado hasta el momento del pronunciamiento del fallo condenatorio en su contra. Que, sobre la violación al derecho de defensa, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia, en el sentido siguiente: De ahí que procede desestimar el aspecto analizado, toda vez que, en palabras del propio Tribunal Constitucional dominicano, para que se verifique una violación a su derecho de defensa, los recurrentes tendrían que haberse vistos impedidos de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia, lo que no ocurrió en este caso. En esta línea de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pensamientos esta corte determina que los reclamos del recurrente carecen de fundamentos, motivos por los cuales procede su rechazo. Que también aduce el recurrente que: "…el tribunal de fondo incurrió en una errónea valoración de la prueba ya que no escuchó las argumentaciones de la defensa técnica. A que las demás pruebas son diligencias procesales y certificante que no vinculan al imputado. Si el tribunal hubiera observado lo planteado por la defensa del imputado no hubiera fallado como lo hizo, sino que hubiera dictado sentencia absolutoria por insuficiencia de prueba, el tribunal basándose en un hecho grave y no por una clara apreciación de los hechos y una correcta aplicación de los hechos donde se garantizaran y se aplicaran las normas del debido proceso". (Sic). Que esta sede ha podido observar que la decisión impugnada recoge las solicitudes de todas las partes envueltas en el proceso que se juzgó, incluidas las de la defensa técnica del imputado recurrente, no observando esta alzada que el tribunal a quo, dejara de dar respuesta a los planteamientos y conclusiones de las partes, por lo que este argumento del recurrente se desestima por falta de fundamento. Sobre la falta de pruebas para fundamentar una sentencia condenatoria en contra del imputado recurrente, que aduce éste, la corte razona en el sentido siguiente: el acto jurisdiccional impugnado recoge pruebas testimoniales, documentales y periciales, tales como: Testimoniales: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]. Documentales: Dos actas de entrega voluntaria de personas, objetos y cosas, de fecha 20 de enero de 2021. Acta de Inspección de Lugar, de fecha 20 del mes de enero de 2020, siendo las 12:00 horas del día, realizado en el residencial Brisa de Punta Cana, distrito municipal Verón- Punta Cana,

provincia La Altagracia, elaborada y firmada por el agente de la [redacted]., [redacted]. Acta de Inspección de Lugar, de fecha 21 del mes de enero de 2021, siendo las 15:10 horas del día, realizado en el Cuartel General de la Policía Nacional de Puerto Plata, elaborada y firmada por el agente de la [redacted]., [redacted]. Acta de Inspección de Lugar, de fecha 22 del mes de enero de 2021, siendo las 18:40 horas del día, realizado en un solar baldío en la entrada del residencial Ejecutivo, sector Hoyo de Friusa- Bávaro, distrito municipal Verón- Punta Cana, provincia La Altagracia, elaborada y firmada por el agente de la [redacted]., [redacted]. Acta de Registro de Vehículo, marca Subaru, color negro, placa núm. A802155, chasis núm. [redacted], a nombre de [redacted], de fecha 21 del mes de enero de 2021, siendo las 04:30 horas de la tarde, realizado en la ciudad de San Felipe, municipio de Puerto Plata, elaborada y firmada por el agente de la [redacted]., [redacted]. Acta de Registro de Persona a cargo del imputado [redacted], de fecha 22 del mes de enero de 2021, siendo las 10:40 horas de la mañana, en el Cuartel General de la Policía Nacional de Puerto Plata, elaborada y firmada por el agente de la [redacted]., [redacted]. Acta de levantamiento del cadáver de [redacted], de fecha 20-01-2021, expedido por el Lcdo. [redacted], miembro del Ministerio Público. Interrogatorio practicado a la [redacted], por el ministerio público al tenor de lo establecido en los artículos 108 y siguientes del Código Procesal Penal, de fecha 1 de febrero de 2021. Periciales: Informe de Autopsia Judicial núm. RE-A-015- 2021, del Inacif, de fecha 01-2021. Informe de Informática Forense núm. IF-0072-2021, del Inacif, de fecha 07 de abril de 2021. Informe de Informática Forense núm. IF-0075-2021, del Inacif, de fecha 06-05-2021. Informe

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 0860, de la Superintendencia de Bancos, de fecha 16-04-2021"4 . (Sic). Que todos los medios de prueba que fueron presentados en el conocimiento del juicio oral y que se describen en el párrafo anterior a éste, fueron valorados por el tribunal a quo, de manera motivada, primero de forma individual y luego conjuntamente, observando esta sede que los juzgadores se sujetaron para la valoración de dichas pruebas, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, llegando a la conclusión de que el resultado de la valoración conjunta de las pruebas presentados en el caso que se juzgó, lograron destruir la presunción de inocencia del encartado, reteniendo en su contra, como hechos probados el homicidio voluntario acompañado de robo agravado; que contrario a lo afirmado por el recurrente, el órgano acusador sí presentó pruebas suficientes, que resultaron ser recogidas de manera legal y que fueron incorporadas al juicio de manera correcta, mismas que fueron además valoradas en la forma que dispone la norma procesal penal, estas pruebas resultaron no solo suficientes, sino también vinculantes al imputado, dando al traste con la condena de éste, que así las cosas, esta corte procede a rechazar los planteamientos del recurrente por falta de fundamentos. Que el recurrente plantea que la sentencia recurrida está afectada del vicio de falta de motivación en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, en esa línea de pensamientos, esta sede de apelación ha podido constatar que en términos generales el acto jurisdiccional atacado en apelación, contiene una motivación suficiente respecto de la valoración de los medios de prueba que fueron presentados en el conocimiento del juicio oral, así como de las circunstancias que rodearon los hechos que ellos establecieron como probados a cargo del imputado y en esas atenciones, procedieron a evaluar si se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

había roto la presunción de inocencia que hasta ese momento le asistía al encartado, encontrando los juzgadores que de las pruebas presentadas en el juicio oral, sí se podía retener la responsabilidad penal en contra de éste, lo cual estando debidamente motivado, no da lugar a ninguna censura. Que la sentencia recurrida contiene una adecuada motivación, y en ella se puede verificar que los razonamientos expuestos por los juzgadores respetan los lineamientos que rigen la manera correcta de pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautada por el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0186/17, de fecha siete (7) de abril del año 2017, páginas 11 y 12 apartados c y d. Que esta corte fundamentado en los razonamientos de hecho y de derecho que se han expuestos en los párrafos anteriores a éste, establece que contrario a lo afirmado por el recurrente, la sentencia recurrida se encuentra sólidamente fundamentada en pruebas legales, suficientes y vinculantes que sí han logrado desvirtuar la presunción de inocencia del encartado recurrente, que esta alzada observa además que la decisión recurrida cuenta con una motivación clara, lógica y coherente que pondera de manera concreta la forma en que los juzgadores llegaron al convencimiento de la culpabilidad del recurrente, contrario a las afirmaciones de éste, es por ello que rechaza los argumentos expuestos por el recurrente, que buscan convencer a esta jurisdicción de la falta de fundamento de la decisión recurrida, en consecuencia se rechazan los medios planteados en el escrito recursivo, estableciendo esta alzada que se probó más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado recurrente, en el ilícito penal de homicidio voluntario, acompañado del crimen de robo agravado, mediante pruebas obtenidas de manera legal y de forma lícita, que fueron además incorporadas al juicio oral de forma correcta, siendo valoradas conforme lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ordena la Constitución de la Nación y la norma procesal penal, por lo que en atención a las motivaciones desarrolladas y expuestas en la presente decisión, se rechazan los motivos contenidos en el escrito recursivo presentado por el recurrente. Que, sobre las conclusiones subsidiarias presentadas por el recurrente en su escrito recursivo, y que se recogen en otros apartados de esta decisión, las motivaciones que anteceden en párrafos anteriores a éste constituyen una respuesta judicial a las mismas, en consecuencia, se rechazan sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. […] [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de impugnación formulado por el recurrente, establece que los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en errónea aplicación de los artículos 68, 69.3 de la Constitución; 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser una *sentencia manifiestamente infundada*; cuestiona, en síntesis, lo establecido por la Corte *a qua*, sobre la labor de valoración llevada a cabo por los jueces del tribunal de juicio, indicando que la alzada asume como cierto que fue el imputado quien provocó la muerte de [redacted], basado en el testimonio de [redacted], quien dijo haber escuchado una llamada que le realizaron a la testigo [redacted], donde el imputado le decía "dame mi dinero que hice el trabajo", que en esas atenciones, refiere el impugnante que no existe constancia de dicha llamada ni de su contenido ni mucho menos que ese

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supuesto trabajo al que dicen que se refería el imputado fuera dar muerte a la víctima, pues existía una relación de amistad entre la [redacted] y [redacted], por lo que no era ilógico ni sospechoso que pudieran llamarse, considerando, el recurrente que la tesis asumida por la fiscalía no podía sustentarse. Por último, refiere que en el proceso que se le sigue, se apartaron del principio de presunción de inocencia, para sumergirse en otros criterios de carácter subjetivo, que contravienen el Estado de derecho, y que le mantienen en privación de libertad, en el cual las pruebas presentadas no podían comprometer su vinculación con el hecho.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

Vicio que no se advierte en la sentencia impugnada, tal y como veremos más adelante.

4.3. Resulta pertinente señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* no incurrió en falta de motivación, donde se advierte que el imputado denunció en su escrito de apelación, que los jueces del tribunal de primer grado habían incurrido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en violación de los artículos 26 y 166 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículos 26 y 169 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), así como en falta de motivación, violentando lo dispuesto en el artículo 24 del referido código.

4.5. En atención a la crítica realiza por el imputado, la Corte *a qua* inició su labor de análisis precisando que el imputado no indicó en su escrito recursivo, cuáles de las pruebas que fueron presentadas en el conocimiento del juicio oral, son las que considera ilegales y en qué medida estas contribuyeron a viciar la sentencia condenatoria pronunciada en su contra. Respecto a la alegada violación a derechos fundamentales del recurrente, la Corte *a qua* determinó que no se verifican, ya que el encartado pudo ejercer de manera libre y oportuna durante el conocimiento del juicio de fondo, sus derechos fundamentales, o lo que es lo mismo, que pudo ejercer su derecho de defensa sin ninguna limitación; resultando que su culpabilidad y su condena fue fruto de un proceso penal en el cual se presentaron e incorporaron pruebas a cargo que resultaron ser legales y suficientes, que lograron destruir la presunción de inocencia de que era acreedor el encartado hasta el momento del pronunciamiento del fallo condenatorio en su contra.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. De igual forma esta Sala ha verificado que sobre la alegada falta de pruebas para fundamentar la sentencia condenatoria pronunciada en contra del imputado, la Corte *a qua,* al realizar el examen a la decisión apelada comprobó que la parte acusadora, presentó las siguientes pruebas: *las declaraciones de los señores* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted]*; dos actas de entrega voluntaria de personas, objetos y cosas, de fecha 20 de enero de 2021, acta de Inspección de Lugar, de fecha 20 de enero de 2020, acta de Inspección de Lugar, de fecha 21 de enero de 2021, acta de Inspección de Lugar, de fecha 22 de enero de 2021, acta de Registro de Vehículo, de fecha 21 de enero de 2021, acta de Registro de Persona a cargo del imputado* [redacted]*, de fecha 22 de enero de 2021, acta de levantamiento del cadáver de* [redacted]*, de fecha 20 de enero de 2021, interrogatorio practicado a la* [redacted]*, por el ministerio público al tenor de lo establecido en los artículos 108 y siguientes del Código Procesal Penal, de fecha 1 de febrero de 2021, informe de Autopsia Judicial núm. RE-A-015-2021, del Inacif, informe de Informática Forense núm. IF-0072-2021, del Inacif, de fecha 07 de abril de 2021, informe de Informática Forense núm. IF-0075-2021, del Inacif, de fecha 06 de mayo de 2021 e informe núm. 0860, de la Superintendencia de Bancos, de fecha 16 de abril de 2021.*

4.7. Que sobre las pruebas citadas en el párrafo anterior la Corte *a qua* constató que fueron valorados por el tribunal de juicio, tanto de forma individual como conjunta, observando que los juzgadores se sujetaron para su valoración, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, llegando a la conclusión de que lograron destruir la presunción de inocencia del encartado, reteniendo en su contra, como hechos probados, el homicidio voluntario acompañado de robo agravado; que contrario a lo afirmado por el recurrente, el órgano acusador sí presentó pruebas suficientes, que fueron incorporadas al juicio de manera correcta y valoradas en la forma que dispone la norma procesal penal, dando al traste con la condena pronunciada en contra del hoy recurrente.

4.8. En ese mismo orden, también se advierte que la Corte *a qua* estableció que la sentencia atacada en apelación, contiene una motivación suficiente respecto de la valoración de los medios de prueba que fueron presentados en el conocimiento del juicio oral, así como de las circunstancias que rodearon los hechos que establecieron como probados a cargo del imputado y en esas atenciones, procedieron a evaluar si se había roto la presunción de inocencia que hasta ese momento le asistía al encartado, encontrando los juzgadores que de las pruebas presentadas, sí se podía retener la responsabilidad penal en contra de este.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. En esas atenciones se observa que en el presente caso el tribunal de juicio dejó establecido el valor probatorio otorgado a los elementos de prueba, por tanto, el tribunal verificó la vinculación del imputado [redacted], con el hecho punible puesto a su cargo, haciendo uso de las pruebas, cuya reunión e interpretación de una serie de hechos no controvertidos y tenidos como ciertos por el tribunal y circunstancias relativos a la comisión del crimen de homicidio voluntario precedido de robo agravado la jurisdicción accedió a la verdad procesal de lo acontecido.

4.10. Es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en la especie.

4.11. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pertinente; de modo que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba sometida a su escrutinio.

4.12. De lo indicado precedentemente se observa que la Corte *a qua* dio contestación a lo expresado por el recurrente sobre la valoración de la prueba, donde con razones atendibles, explicó que el tribunal de juicio no incurrió en vicio alguno, puesto que la decisión fue correctamente motivada en hecho y en derecho estableciendo bajo cuáles pruebas fue adoptada y que el tribunal de primer grado hizo un adecuado ejercicio de valoración de las pruebas y de fijación de los hechos, ya que todas se relacionan entre sí, no existen incoherencias de las mismas con el relato fáctico presentado por el Ministerio Público, quedando demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado [redacted] fue quien cometió los hechos atribuidos.

4.13. En conclusión, el alegato de "falta de motivación" queda plenamente descartado a la luz del contenido de la sentencia impugnada, la Corte *a qua* desarrolló los alegatos en los que se fundamentó el recurso de apelación del que estuvo apoderada y le dio respuesta a cada uno, atendiendo a las consideraciones ofrecidas por el tribunal de juicio, el cual fijó con precisión los hechos ocurridos, quedando comprometida la responsabilidad penal del hoy recurrente. Todo ello evidencia una motivación suficiente, coherente y conforme a la sana crítica, por lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no se verifica vicio alguno de valoración o fundamentación, de manera que no se advierte falta de motivación que haga anulable la decisión. En consecuencia, procede desestimar el medio analizado.

4.14. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al recurrente del pago de las costas, por estar representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, modificada por la resolución núm. 30-2025 contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00286, dictada por la Cámara Penal de la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de junio de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Lve/Lpr

Exp. 415-2014-01210
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0511

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, ayudante de camión, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00337, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante, enviado por el Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 415-2014-01210
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la audiencia del 20 de enero de 2026, concluir de la manera siguiente: *Magistrado el tribunal colegiado de Bonao desacató una sentencia de esta honorable Corte de Justicia al saber que esta honorable corte ordenó que se conociera un nuevo juicio por ante el tribunal de Bonao, Monseñor Nouel y, el tribunal inmediatamente lleva el proceso se declara incompetente, nosotros recurrimos a la Corte de La Vega, La Vega ratifica y por eso estamos aquí, toda vez que el tribunal competente para conocer ese golpe y herida es el tribunal colegiado, porque el hecho sucedió en el año 2014, cuando tenía la competencia ese tribunal en ese entonces posterior a la modificación del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

15, es que la competencia va ya al tribunal unipersonal y, es algo neurálgico que un proceso sea conocido por un tribunal competente; en ese sentido, vamos a concluir de la manera siguiente. Primero: Que sea acogido como bueno y válido, declarando con lugar el presente recurso de apelación por ser hecho en tiempo hábil, conforme a la ley y al derecho que rige la materia. Segundo: Que esta honorable corte, actuando bajo el imperio de la ley, y por su propia autoridad, tenga a bien revocar en todas sus partes la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00337 de fecha 22 de julio de 2025, dictada por la Corte de Apelación Penal de La Vega, y ordene que sea conocido el proceso seguido a [redacted], por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por todas las causas y motivos señalados precedentemente en este recurso y por ser el tribunal competente.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la audiencia del 20 de enero de 2026, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00337, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 22 de julio de 2025, por no configurase la alegada violación al precedente constitucional TC/0024/12, ni el artículo 110 de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitución de la República, ni el artículo 72 del Código Procesal Penal, pues la decisión impugnada se limita a resolver una cuestión de estricto derecho procesal y está debidamente motivada y ajustada a las disposiciones legales aplicables, sin que se advierta infracción alguna a normas constitucionales, ni legales.

Oído a [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Buenos días, yo pido que el caso se resuelva ya, que van muchos años, yo soy de Bonao, a mí me dan mareo, no puedo estar a cada rato viniendo.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de agosto de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02328, de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 20 de enero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 30 de enero de 2026, a las 4:30 p.m., cuya lectura que fue prorrogada por motivos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atendibles, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00028, de fecha 31 de marzo de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 30 de abril de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, dicha prorroga responde a la reprogramación de las sentencias que no pudieron ser leídas en los meses de enero, febrero y marzo.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025 y 309 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 1 de abril de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Licda. [redacted], presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted] y [redacted], imputándoles la infracción de las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante auto de apertura a juicio núm. 00197-2015 del 1 de mayo de 2015, acogió parcialmente la referida acusación, enviando a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio para ser juzgado a [redacted] como supuesto autor del hecho de heridas traumáticas que ocasionaron lesión permanente, en infracción del artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; y como cómplice de ese mismo hecho a [redacted], en violación de las disposiciones de los artículos 59, 60 y 309 del Código Penal dominicano. Disponiendo dejar a [redacted] como víctima, testigo y denunciante, descartado la acusación particular por no existir constancia de querella y que además en el escrito de la acusación del Ministerio Público, solamente se refiere a la denuncia de fecha 26-12-2014, marcada con el núm. 2[redacted]2, realizada por [redacted], ya que no cumplió con las disposiciones de los artículos 118, 119, 120, 124, 268, 269, 270, 296 del Código Procesal Penal.

c) Este fallo fue recurrido en apelación por la víctima [redacted] y los procesados [redacted] y [redacted], impugnaciones que fueron resueltas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante resolución núm. 319, dictada el 17 de julio de 2015, que estipuló:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación incoados, el primero, por el Licdo.* [redacted]*, quien actúa en representación de* [redacted]*, representado por*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *su tío [redacted], y el segundo, incoado por el Dr. [redacted] y el Licdo. Genaro [redacted], quienes actúan en representación de los imputados [redacted] y [redacted], en contra de la resolución núm. 00197/2015, de fecha primero (1) de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la referida resolución, por las razones precedentemente aludidas.* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión a las partes [sic].*

d) El 17 de septiembre de 2015, mediante auto núm. 00059-2015, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel declaró su incompetencia para conocer del presente proceso a cargo de los imputados [redacted] y [redacted], declinándolo por ante Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

e) Ulteriormente, en desacuerdo con la resolución núm. 319, emitida el 17 de julio de 2015 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la víctima [redacted] recurrió en casación la referida resolución, recurso en ocasión del cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 1680-2016 del 6 de junio del 2016, mediante la cual declaró inadmisible dicho recurso, al tratarse de un auto de apertura a juicio, ordenando la devolución del proceso al tribunal de origen a los fines correspondientes.

f) Apoderada para la celebración del juicio, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que pronunció la sentencia núm. 0414-2018-SSEN-00040, el 28 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada fielmente, estipula lo siguiente:

> *En el aspecto penal:* ***PRIMERO:*** *Declara al imputado [redacted], de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor [redacted], en consecuencia, se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, por haber cometido los hechos que se le imputan.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado [redacted], al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *Declara al señor [redacted], de generales que constan, no culpable del delito de cómplice de golpes y heridas permanentes, en violación a dispuesto en los artículos 59, 60 y 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted], por ser insuficientes las pruebas aportadas en su contra, conforme lo dispuesto por el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Ordena el cese de la medida de coerción impuesta en contra del señor [redacted],*

> *a consecuencia del presente hecho.* ***QUINTO:*** *Declara de oficio las costas penales del proceso, en relación al señor* [redacted]. ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal [sic].*

g) Disconforme con esta decisión el procesado [redacted] interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00417, el 26 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, representado por el Lic.* [redacted]*, abogado privado, en contra de la sentencia número 0414-2018-SSEN-00040 de fecha 28/6/2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida conforme las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted]*, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, distrayéndose las últimas en provecho de los abogados de la parte querellante que las reclamaron por haberlas avanzado.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic]*

h) El imputado [redacted] discorde con este pronunciamiento, recurrió en casación la referida decisión, emitiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la resolución núm. 2844-2019 del 19 de julio de 2019, con la disposición siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00417, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.* ***TERCERO:*** *Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes [sic].*

i) Que el recurrente encartado [redacted] interpuso recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución núm. 2844-2019 del 19 de julio de 2019, el cual decidió el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0153/21, el 20 de enero de 2021, cuya parte dispositiva expresa:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Declarar admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la Resolución núm. 2844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).* ***SEGUNDO:*** *Acoger el fondo del recurso de revisión anteriormente descrito, y, en consecuencia, Anular la Resolución núm. 2844-2019.* ***TERCERO:*** *Ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 50.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.* ***CUARTO:*** *Ordenar la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor* [redacted]*, y a la parte recurrida* [redacted] *y al Procurador General de la República.* ***QUINTO:*** *Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.* ***SEXTO:*** *Disponer su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

j) Asimismo, el 28 de junio de 2024, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-SS-24-0762, mediante la cual declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por el procesado contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00417, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de noviembre de 2018, anuló la sentencia impugnada y envió

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para que celebre un nuevo juicio a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas.

k) En ocasión de dicho envío, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia 0212-04-2024-SSEN-00240, el 27 de noviembre de 2024, dispuso lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara la incompetencia de este Tribunal Colegiado para conocer el presente proceso a cargo del imputado* [redacted]*, acusado del crimen de Golpes y Heridas Voluntarios que Ocasionaron Lesión Permanente, en violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor* [redacted]*; en virtud de las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Remite como en efecto remitimos el presente proceso a cargo del imputado* [redacted]*, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia (unipersonal) del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en sus atribuciones penales a los fines de que proceda a fijar audiencia y conocer el mismo, por ser el Tribunal Competente para ello.* ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas procesales.* ***CUARTO:*** *Ordena al secretario del Despacho Penal de este Distrito judicial a disponer cualquier otra medida necesaria para la tramitación de la presente sentencia.* ***QUINTO:*** *La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *notificación para todas las partes presentes y representadas [sic].*

l) En efecto, el encartado recurrente [redacted] interpuso recurso de apelación, en ocasión del cual la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de julio de 2025, pronunció la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00337, objeto del presente recurso de casación, en la cual dispuso:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través del Licdo.* [redacted]*,* [redacted] *de la República, en contra de la Sentencia penal número 0212- 04-2024-SSEN-00240 de fecha 27/11/2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Compensa el pago de las costas penales generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic]*

2. Esta Sala identifica el recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, dos medios de casación, a

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

saber:

> ***Primer Medio:*** *Violación a precedente de decisión constitucional, 0024-12 [redacted]., artículo 110 de la Constitución irretroactividad de la ley y violación a la ley artículo 72 Código Procesal Penal vigente en ese momento, año 2014.* ***Segundo Medio:*** *Violación de derechos fundamentales; artículo 69.2.7 derecho hacer oído dentro de plazo razonable y por una jurisdicción competente. derecho hacer juzgado conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente. tutela judicial efectiva y debido proceso (0331-14 [redacted].).*

3. El impugnante sustenta sus medios recursivos en los alegatos que se sintetizan a continuación:

> *A que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de La Vega erraron en la sentencia no. 203-2025-ssen-00337 de fecha 22/07/2025, dictada por la Corte de Apelación Penal de La Vega, toda vez, que ratificaron una sentencia penal no. 0212-04-2024-SSEN-00240, de fecha 27 del mes de noviembre del año 2024, contraria al debido proceso de ley, y dicha corte al declarar inamisible un recurso de apelación conforme a ley alegando que el recurso abierto es el de oposición, cosa esta errada al saber que fue el propio Tribunal Colegiado de Monseñor Nouel que de oficio se declaró incompetente, sin embargo, segundo la jurisprudencia constitucional a dispuesto que se tiene el derecho cuando emiten una decisión no favorable, doble grado de jurisdicción, es decir a recurrir por ante un tribunal de mayor grado, pero además cuando en un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso judicial se habla de la competencia de tribunal esto toca aspectos del debido proceso de ley artículo 69 de la Constitución, en tal virtud, tanto la sentencia del colegiado de primer grado, como la decisión de la corte de apelación penal trasgreden el sagrado debido proceso, e inobservan la constitución y la ley, al saber que el hecho endilgado supuestamente sucedió en el año 2014, en ese momento según el código procesal penal el tribunal competente es el colegiado integrado por tres jueces, pero el juicio se conoció en el año 2015 dicho tribunal se declara incompetente trasgrediendo la irretroactividad de la ley, y es el tribunal impersonal que conoció el caso, y los juzgadores siguen de manera recalcitrante con el error en cuanto a la competencia, cabe aclarar que la Suprema Corte De Justicia ordena un nuevo juicio y lo envía por ante el colegiado y vuelve dicho colegiado y se declara incompetente, vulnerando las garantías mínimas, por lo tanto debe ser revocada dicha sentencia, además a través del recurso de apelación se buscaba corregir el error y la corte tratando de liminar el derecho a recurrir inadmite dicho recurso de apelación, por lo que debe revocase la decisión recurrida. […]A que las imputaciones hechas a nuestro representado el ciudadano; [redacted], son iniciadas en el año 2014. y se le está indilgando la violación del artículo 309 del Código Penal sobre golpes y heridas, y en ese momento el Código Procesal Penal dominicano, daba la competencia al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia (integrado por tres jueces), para el conocimiento de esos tipos de procesos, esto se evidencia en las disposiciones del artículo 72 del CP.P. Vigente en ese entonces, sin embargo quien conoce el proceso seguido a nuestro patrocinado es el juez unipersonal de la cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal de primera instancia y lo condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión aplicándose en base a la competencia del juzgador lo establecido en Código procesal penal (modificado por el artículo 18 de la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero del año 2015) que es quien le otorga dicha competencia en la actualidad después de la modificación del 2015 al C.P.P, vulnerándose así el principio constitucional de la irretroactividad de la ley (ver art. 110 Constitución dominicana, art. 9 de La Convención Americana Sobre Derechos Humanos) que solo se debe aplicar si es favorable al imputado, moción esta que desfavorece, agrava y perjudica a nuestro representado el ciudadano; [redacted], ya que el mismo fue juzgado por un juez unipersonal cuando debió ser por tres y se entiende lógicamente que tres cerebros ponderan y deciden mejor una sentencia que uno solo, además la jurisdicción que evacuó el fallo de primera instancia al ser incompetente transgrede, vulnera y agravia la disposición constitucional establecida en el artículo 69 numeral 2 de la constitución; tutela judicial efectiva y debido proceso. 2) el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley (ver artículo 69 numeral 2 de la constitución dominicana y el art. 8 De la Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Pero también el derecho de defensa totalmente discriminado y vulnerado toda vez, que en la acusación presentada por el ministerio público la calificación jurídica otorgada, lo hace de manera general de un artículo tan amplio como es el 309 Cód. Penal que consta de siete numerales, por lo que no hubo una formulación precisa de cargos, vulnerando el sagrado derecho de defensa (ver art. 19 CPP. Art. 69.4 CD.), así

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *como también el CPP. que al momento de endílgale la imputación del hecho a nuestro representado la ley vigente disponía que el plazo máximo para conocer el proceso penal era de tres años (3) sin embargo al momento de dictase la sentencia condenatoria de primer grado el proceso tenía tres años y seis meses por lo que se evidencia que estaba ventajosamente vencido (ver art. 148 CPP, de ese entonces antes de la modificación de la Ley 10-15., Art. 69.1 CD.), por estos agravios invocados la sentencia objeto del presente recurso de revisión, debe ser anulada.*

4. Por convenir al orden expositivo y la solución que se dará al caso esta Sede de Casación solo analizará el primer medio de casación planteado. Estrictamente, en el primer medio propuesto, el recurrente recrimina a la decisión objetada los defectos violación a precedente de decisión constitucional, que inobserva y aplica erróneamente disposiciones de orden constitucional y legal, pues la alzada ratifica un fallo contrario al debido proceso de ley, esto así, al declarar inadmisible su recurso de apelación, afirmando el recurso abierto era el de oposición, cuestión que entiende errada puesto el tribunal de instancia se declaró de oficio incompetente.

5. Afirma además el recurrente, tiene el derecho al doble grado de jurisdicción, esto es, que cuando se emite una decisión desfavorable poder recurrirla por ante un tribunal de mayor grado; señala, asimismo, al tratar de un caso en que el aspecto nuclear es la competencia del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal que atañe al debido proceso, ya que el hecho endilgado ocurre en el año 2014, cuando el tribunal competente para juzgarlo era la composición colegiada del tribunal de primera instancia, mientras que el juicio lo conoció el unipersonal, trasgrediendo la irretroactividad de la ley, cuestión que fue corregida por la Suprema Corte de Justicia, casando y ordenando un nuevo juicio por ante el colegiado, jurisdicción que renuente se declara incompetente; sostiene la Corte de Apelación al inadmitir se recurso de apelación, en vez de corregir el error trató de limitar el derecho a recurrir, por lo cual entiende que tanto la decisión del Tribunal *a quo* como la alzada lo trasgreden e inobservan el debido proceso.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, para inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, la jurisdicción de alzada dijo:

> *De la combinación de los artículos 393, 399, 417 y 420 del Código Procesal Penal, se colige, que ante la interposición de un recurso de apelación la Corte previamente debe determinar si el mismo es admisible o no, y para ello debe verificar, en primer lugar, si la decisión recurrida es susceptible de dicho recurso, y en segundo lugar, comprobar si cumple con las condiciones de tiempo y forma para su presentación, y si el mismo se encuentra fundado en los motivos que expresamente establece el referido*

> *Código. Siendo oportuno precisar, que conforme al criterio de esta jurisdicción, no existe impedimento legal para que un recurso de apelación que haya sido errónea o indebidamente admitido, durante su sustanciación la Corte pueda hasta de oficio retractarse, y en ese sentido, declarar su inadmisibilidad; que es lo que precisamente ha ocurrido en la especie, donde la Corte mediante resolución penal admitió el presente recurso de apelación; y sin embargo, en la sustanciación del recurso se ha percatado que el mismo fue errónea o indebidamente admitido; ya que conforme a lo que se expondrá en el siguiente numeral, dicho recurso es inadmisible. Del estudio hecho a la decisión recurrida la Corte observa, que se trata de una decisión de tipo incidental mediante la cual el tribunal apoderado se declaró incompetente para conocer el fondo del proceso; por lo que, el cauce procesal para su impugnación son las disposiciones contenidas en el artículo 407 y siguientes del Código Procesal Penal, esto es, que la vía abierta para impugnar una decisión como la dictada en la especie es el recurso de oposición, el cual procede en el estado actual de nuestro derecho procesal, solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, y cuya finalidad es, que el juez o tribunal que dictó la decisión examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda; por consiguiente, el recurso de apelación que se examina deviene en inadmisible*

7. Tal y como se advierte del apartado antes transcrito, para la Corte *a qua* declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente contra la decisión emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Distrito Judicial de Monseñor Nouel que declaró su incompetencia para conocer el presente proceso, se fundamentó en que dicho fallo no se encuentra dentro de las decisiones recurribles en apelación y al tratarse de una decisión de tipo incidental, entendía, el que actual recurrente tenía hábil el recurso de oposición conforme lo dispone el artículo 407 del Código Procesal Penal, como vía para impugnarla.

8. En nuestro ordenamiento jurídico, el recurso de oposición es el medio de impugnación mediante el cual una parte que se considere agraviada por una decisión que resuelve un trámite o incidente del procedimiento, somete su reclamo al mismo juez o tribunal para que subsane o repare los errores que le afecten, con el objetivo de que deje sin efecto o reemplace la decisión impugnada, dictando otra que bien la modifique o revoque.

9. Del análisis de la base legal de este recurso —los artículos 407 al 409 del Código Procesal Penal— se desprende que el recurso de oposición comporta dos modalidades de presentación: *fuera o dentro de la audiencia*; diseñadas para interponerse en momentos distintos de acuerdo con la naturaleza de la decisión que se pretende impugnar mediante dicha vía de retractación; los cuales, independientemente de la modalidad y plazo para su presentación, solo pueden ser interpuestos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, es decir, aquellas que deciden una diligencia o la forma del procedimiento, al margen del fondo de la cuestión, por lo que en ambas el juez o tribunal que las dictó continúa apoderado del asunto principal.

10. Conforme a lo indicado, se observa que el recurso de oposición mantiene su naturaleza clásica de ser un recurso de retractación, en razón de que por medio del mismo se le solicita al juez o tribunal que dictó la decisión contra la cual se interpone el indicado recurso, que examine de nuevo lo ya decidido; como también se trata de una vía de revocación, ya que se le solicita al mismo juez o tribunal que revoque la decisión tomada, es decir, que su objetivo es lograr que el mismo órgano jurisdiccional que tomó la decisión que se impugna, reexamine detenidamente la decisión que ha sido dictada; y este solo procede contra decisiones que resuelven un *trámite o incidente del procedimiento*[1].

11. En esa tesitura, para esta Sala resulta que, por la naturaleza del recurso de oposición, la incompetencia pronunciada por el tribunal de instancia no reúne las condiciones establecidas en la norma procesal

[1] Resoluciones números 3164-2018 del 28 de septiembre de 2018 y [redacted]-SRES-01333 del 4 de septiembre de 2023, dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

adjetiva para ser impugnada mediante dicha vía de retractación, pues el aludido fallo no decide un trámite o incidente del procedimiento, como entendió la alzada, sino, que la misma decidió una cuestión transcendental atinente al ámbito de la competencia, quedando desapoderada del asunto de forma definitiva.

12. De esa manera, como se expuso en un apartado anterior la Corte *a qua* al inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el imputado sustentado en que el fallo apelado no era recurrible en apelación, por tratarse de una decisión de tipo incidental; sin embargo, precisa este Corte de Casación, como señala el recurrente, que el fallo recurrido ante la Corte *a qua* resultaba definitivo, en tanto el tribunal apoderado se declaró incompetente para conocer el fondo del proceso y desapoderando la jurisdicción y por tanto, contrario a lo afirmado por los jueces de la alzada, no era susceptible de ser recurrido en oposición, ya que no se trata de un trámite o incidente del procedimiento.

13. Vale precisar que esta Sala mantiene el criterio[2] de que las decisiones que ponen fin al proceso y otras de similar consecuencia concluyente bajo el presupuesto de conllevar la definición del proceso,

[2]Sentencia núm. 88, del 6 de julio de 2016, pronunciada por Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia. Asimismo, las sentencias números 883 del 30 de agosto de 2019, [redacted]-SSEN-01287 y [redacted]-SSEN-01341 ambas del 29 de octubre de 2021, y SCJ-SS-22-0527 del 31 de mayo de 2022, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

tal y como sucede en la especie, donde la decisión recurrida en apelación se trató de una declaratoria de incompetencia, deben ser entendidas como susceptibles de ser recurridas en apelación conforme las reglas establecidas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal, por provenir de un juzgado de primera instancia y equipararse en sus efectos a una sentencia que se ha de entender como definitiva, pues provoca un gravamen que ya no podría ser reparado ulteriormente por no haberse sometido a control jurisdiccional, lo que equivaldría a entender que nacen con carácter de cosa juzgada y que se trata de una decisión adoptada en única instancia.

14. Lo antes expuesto permite determinar que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia de disposiciones de orden constitucional, con lo cual vulneró el derecho a recurrir por ante una instancia superior al imputado [redacted], ya que, de conformidad con los criterios jurisprudenciales sostenidos, al estar desapoderado el tribunal de instancia por efecto de la declaratoria de incompetencia era susceptible de ser recurrida por ante la Corte de Apelación correspondiente, tanto más en el presente caso, en que se había ordenado por esta Corte de Casación[3] el envío directo al tribunal

[3] Mediante la sentencia núm. SCJ-SS-24-0762 del 28 de junio de 2024.

colegiado para la celebración total de un nuevo juicio, luego de anular el celebrado anteriormente, al detectar se había incurrido en la aplicación retroactiva de una norma procesal que no existía o no estaba vigente al momento en que sucedieron los hechos en diciembre de 2014 y sin que se tratara de una norma cuya aplicación favoreciera al procesado, vulnerado el principio de irretroactividad de la ley; por lo que, en el caso de que se trata, al ser declarada la incompetencia por el tribunal de primer grado, el recurso procedente era la apelación, tal y como lo interpuso el hoy recurrente; en consecuencia, procede acoger el primer medio propuesto y con este el recurso de casación que se examina.

15. Efectivamente, el artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. El inciso 2.b, del precitado artículo 444 le confiere la potestad de casar con envío a la corte de apelación que emitió la decisión, conformada por jueces distintos, cuando los vicios identificados no puedan ser subsanados en casación; de ahí que esta Sala procede a declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, y en consecuencia, casa la sentencia de manera total y envía el asunto ante la

Cámara Penal de la Corte de Apelación de para que con distinta composición realice una nueva valoración del recurso de apelación incoado contra la sentencia del primer grado.

16. Para regular la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Qué, asimismo, ha sido juzgado por este órgano de casación que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, como al efecto se declara con respecto lo decidido sobre el recurso del impugnante.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00337, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de julio de

2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que, conformada de forma distinta, examine el recurso de apelación interpuesto por el imputado.

Tercero: Compensa entre las partes el pago de las costas.

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Dc/Msb/Are

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0615

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el CCR-20 Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 501-2025-SSEN-00154, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara al imputado [redacted], de generales que constan en otra parte de la presente decisión, culpable del crimen de tentativa de homicidio haciendo uso de arma de fuego de manera ilegal, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la señora [redacted], al haber sido probada la acusación presentada en su contra, más allá de toda duda razonable; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-20. **SEGUNDO**: Exime al imputado [redacted], del pago de las costas penales del proceso en su totalidad, por estar asistido de un abogado de la defensa pública. **TERCERO**: Ordena el decomiso de la prueba material, consistente en: pistola marca no legible, calibre 9mm, serie núm. 03414, color plateado con negro con su cargador y 5 capsulas para la misma, la cual queda bajo custodia del ministerio público, hasta tanto la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **CUARTO**: Ordena notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de la provincia de San Cristóbal, por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión* [*sic*].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 2 de julio de 2025, la sentencia núm. 249-04-2025-SSEN-00084, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 294 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00528, de fecha 16 de marzo de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 14 de abril de 2026, fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 30 de abril de 2026, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted] por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que estos honorables jueces procedan a modificar la calificación jurídica y sancionando al imputado por violencia intrafamiliar, conforme lo dispone el artículo 309.2 del Código Penal dominicano imponiendo una pena de cinco (5) años de prisión. De manera subsidiaria sin renunciar a las conclusiones principales que estos honorable jueces procedan a declarar con lugar el presente recurso anulando dicha sentencia, y por vía de consecuencia, remitiendo el presente recurso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial Distrito Nacional a los fines de que fijes una sala y conozcan nuevamente el proceso con jueces distintos al que dictaron la sentencia. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistidos por defensa pública.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación interpuesto por [redacted]*, en virtud de que el único medio de impugnación propuesto no ha logrado evidenciarse y al hacer una verificación de la sentencia impugnada la misma se encuentra debidamente motivada y sustentada en una correcta determinación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho sin configurarse los vicios invocados por el recurrente.*

1.5. Asimismo, compareció la parte recurrida, [redacted], quien manifestó lo siguiente: *Buenas mi nombre es* [redacted]*, me gustaría que se le bajara la condena a cinco (5) años, le pido perdón a usted y se le pueden bajar la condena a cinco (5) años.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Único Motivo:*** *Errónea aplicación de una disposición de orden legal.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, lo siguiente:

> *… El recurso de apelación presentado […] fundado en que no aplicaba el delito de tentativa de homicidio, así como tampoco la pena impuesta […] Para justificar la no correspondencia […] de la violencia intrafamiliar […] para la configuración de dicho tipo penal no se establece […] la necesidad de que la violencia ejercida sea grave o leve, tampoco el hecho de que haya múltiples agresiones […] solo […] agresión física o psíquica ejercida […] por quien es pareja o ex pareja del sujeto pasivo […] El tribunal […] indica que […] se ajustan […] a la interpretación objetiva del dolo, sin embargo […] no reconozco en doctrina cual es […] justificar su decisión en doctrina inexistente […] por lo que estaríamos ante el escenario de motivación insuficiente […] que el daño social causado a la víctima solo puede evaluarse si esta lo materializa por medio de […] una constitución en actor civil, elemento que consagra las pautas para valorar el […] lucro cesante […] como también […] daño emergente […] que la propia víctima es quien reclama la libertad del imputado…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, reflexionó en el sentido, de que:

> *… El tribunal […] determino la existencia de "animus necandi", destacando un principio de ejecución claro […] persistencia del ataque incluso después del encasquillamiento del arma de fuego y la gravedad de las lesiones, las cuales requirieron cirugía en dos ocasiones […] la existencia del vínculo afectivo es irrelevante si concurren los elementos típicos del homicidio en grado de tentativa […] no depende de relación, sino de la conducta concreta […] disparate tres veces a la víctima, perseguirla y causarle lesiones graves excede […] el ámbito de […] violencia intrafamiliar […] en tal sentido […] los tipos penales retenido se ajusta plenamente a la doctrina penal, a la jurisprudencia y a la interpretación objetiva del dolo […]. los argumentos […] expuestos por el tribunal […] resultan cónsonos con la sanción penal […] la gravedad de los hechos probados y […] el debido test de proporcionalidad […] arrojando como resultado la imposición de una sanción penal, que se ajusta a los fines utilitarios de la prevención especial positiva de la pena […] la pena impuesta, resulta cónsona con el tipo penal retenido por el tribunal […] 5 años, sería incompatible con la gravedad de la conducta […] la pena impuesta reafirma la protección de bienes jurídicos esenciales […] sin resultar excesiva…*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 7 de agosto de 2024, siendo aproximadamente 8:00 P. M., la víctima [redacted] se encontraba oculta en el interior del apartamento de su prima, [redacted], ubicado en el sector [redacted] del Distrito Nacional, luego de haber huido del acusado [redacted], quien era su pareja, por temor, pues este la había amenazado de muerte en varias ocasiones.

b. Sin embargo, al percatarse de la presencia de la víctima en dicho apartamento, el acusado discutió con [redacted], hermana de la víctima, a quien encañonó y amenazó con un arma de fuego ilegal que portaba. Acto seguido, forcejeó con su propio primo, [redacted], quien había acudido al lugar, pero el acusado de todas formas irrumpió en el apartamento, realizando dos (2) disparos en contra de la víctima [redacted], pero el arma de fuego se encasquilló, lo cual aprovechó la víctima para intentar escapar del lugar. A pesar de eso, el acusado [redacted] persiguió a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima [redacted], efectuando otro disparo, impactándola por la espalda, lo que provocó que esta cayera al suelo, de modo que el acusado emprendió la huida.

c. Producto de los hechos cometidos por el imputado, la víctima tuvo que ser trasladada al hospital Dr. Félix María Goico (Los Billeteros), presentando heridas múltiples por proyectil de arma de fuego en cuello, tórax anterior y tórax posterior

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el fondo del recurso de casación interpuesto por el acusado [redacted], en el que plantea un único medio, argumentando, esencialmente, que en el recurso de apelación denunció que no se configura la tentativa de homicidio ni la pena que le fue impuesta, insistiendo en que el tipo penal que corresponde es el de violencia intrafamiliar, el cual solo requiere que se ejerza agresión física o psíquica contra la pareja o expareja, sin que estas sean graves o leves, pero la corte de apelación justificó el rechazo de esa cuestión amparándose en una supuesta interpretación objetiva del dolo, lo cual no reconoce, pues es una doctrina inexistente, lo que se traduce en una insuficiencia en la motivación. Por último, considera que el daño social causado a la víctima solo puede evaluarse si esta se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hubiese constituido en actor civil, pero ella misma es quien reclama la libertad del imputado.

4.3. Para contestar esas cuestiones se debe aclarar que el recurrente no está inconforme con la retención de su responsabilidad penal, pues en el transcurso del proceso ha reconocido abiertamente que los hechos que cometió constituyen una infracción al Código Penal, aunque no la misma por la que fue condenado por el tribunal de juicio, es decir, para el acusado los hechos acreditados por el juzgado de primera instancia no constituyen el crimen de tentativa de homicidio voluntario, sino el crimen de violencia domestica o intrafamiliar.

4.4. A pesar de eso, es útil recordar que los hechos acreditados por primera instancia no pueden ser cuestionados ante esta Segunda Sala, ya que fueron el producto de la operación intelectual realizada por los jueces del fondo al momento de valorar los medios de prueba, en especial las declaraciones de la víctima [redacted]. Y esto es así, porque el recurso de casación procede exclusivamente por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones normativas, al amparo de lo establecido en el artículo 442 del Código Procesal Penal.

4.5. Sobre esa base, se debe señalar que una de las características

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que distinguen a la violencia domestica o intrafamiliar del homicidio voluntario lo constituye el ánimo con el que actúa el sujeto activo. En efecto, en el crimen de violencia domestica o intrafamiliar el sujeto activo tiene la intención de causar daños físicos o psicológicos, intimidar, perseguir o dañar los bienes del sujeto pasivo, mientras que en el homicidio voluntario el sujeto activo tiene el propósito de matar o causar la muerte al sujeto pasivo.

4.6. Para que no quede duda de eso, la violencia doméstica o intrafamiliar está establecida en el artículo 309-2 del Código Penal en el sentido de que se constituye ante … *todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física, o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, excónyuge, conviviente o ex-conviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o sicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia…,* mientras que el homicidio voluntario está tipificado en el artículo 295 del Código Penal en la forma de que … *el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio…*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Por supuesto, esta Segunda Sala ha reconocido que el ánimo con que actúa el sujeto activo se encuentra en su mente, lo que dificulta la demostración de ese elemento subjetivo, en tanto que es imposible hurgar directamente en la sede de la conciencia humana.[1] Por eso, esta Segunda Sala ha establecido que la intención debe ser inferida a partir de diversos criterios objetivos, lo que fue denominado por la Corte *a qua* —metafóricamente[2]— como "interpretación objetiva del dolo". Naturalmente, esa denominación no representa ningún vicio, especialmente porque esta no se traduce en que basó su decisión en criterios inexistentes, como erróneamente considera el recurrente.

4.8. Sin duda, esta Sala Penal ha establecido inveteradamente que el ánimo de matar se infiere, por ejemplo, del móvil que tenía el agresor para cometer el hecho, el tipo de herramienta o instrumento utilizado para su comisión, la intensidad del golpe y su repetición, el lugar del cuerpo hacia donde lo dirige o su actitud posterior a la comisión de la infracción.[3]

---

[1] Sentencia SCJ-SS-24-0230, de fecha 29 de febrero de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[2] El diccionario de la lengua española define metáfora como la traslación del sentido recto de una voz a otro figurado, en virtud de una comparación tácita.
[3] Sentencia núm. 11, de fecha 5 de agosto de 2013, B. J. 1233, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. De hecho, la jurisprudencia comparada coincide con el criterio de esta Suprema Corte de Justicia en ese sentido. Como muestra de eso, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de España ha considerado reiteradamente que algunos de los criterios de inferencia del *animus necandi*[4] consisten, precisamente, en la dirección de los golpes, la zona del cuerpo afectada, el número y violencia de los golpes o el arma utilizada,[5] muchos de los cuales están presentes en la especie.

4.10. En función de eso, esta Suprema Corte de Justicia no tiene la menor duda de que los hechos acreditados no configuran el tipo penal de violencia domestica o intrafamiliar, sino el de tentativa de homicidio voluntario, como adecuadamente estableció la corte de apelación, en la medida en que las premisas fácticas evidencian que el acusado [redacted] claramente intentó matar a la víctima [redacted].

4.11. Y es que, para cometer el hecho el acusado utilizó un instrumento diseñado para causar heridas mortales, el cual accionó dos

[4] Intención de matar.
[5] Resolución núm. 967/2021, de fecha 4 de diciembre de 2012, STS 8285/2021, Sala de lo Penal, Tribunal Supremo de España.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(2) veces en un primer momento, impactando a la víctima en áreas del cuerpo donde se encuentran órganos vitales, como son el cuello y el tórax anterior. Por si fuera poco, el acusado reafirmó su intención de acabar con la vida de la víctima directa cuando en un segundo momento la persiguió y le infligió un tercer (3) disparo en el tórax posterior, incluso después de que el arma de fuego se encasquilló, lo que por sí solo descarta el argumento de que su intención era causarle únicamente daños físicos o psicológicos, en tanto que solo quien tiene previsto de matar a una persona ejecuta esas acciones.

4.12. Por tanto, esta Suprema Corte de Justicia entiende que los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de la ley al subsumir los hechos acreditados en el tipo penal de tentativa de homicidio voluntario establecido en los artículos 2, 294 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, como también en los de tenencia, portación y uso ilegal de arma de fuego, establecidos en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, sin incurrir en ningún vicio de motivación. Esto es así, porque la sentencia recurrida contiene las razones por las cuales segundo grado entendió que se configuran esos tipos penales, además de por qué la pena impuesta es la correcta, al amparo de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisprudencia de esta Segunda Sala y del Tribunal Constitucional.

4.13. Claramente, se debe descartar, de plano, que el daño social solo podría evaluarse si la víctima se hubiese constituido en actor civil, pues con esto el recurrente ignora abiertamente la naturaleza la acción penal pública.

4.14. La verdad es que la acción pública[6] pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio al Ministerio Público, quien se encarga de perseguir, incluso de oficio, los tipos penales que afectan a la colectividad, como son los cometidos por el recurrente. Por consiguiente, una vez puesta en movimiento, en atención al interés social, es a ese órgano constitucional a quien corresponde la persecución del hecho punible, sin necesitar del consentimiento o instancia de la víctima o persona ofendida para accionar.[7]

4.15. Sobre esa base, no influye en el ejercicio de la acción pública el acuerdo amigable, resarcimiento o desistimiento de la víctima, pues estos no obligan al acusador público a cesar en su persecución por la

[6] La acción pública es también denominada "acción pública pura" para distinguirla de la acción pública a instancia privada.

[7] Sentencia núm. 184, de fecha 31 de julio de 2019, B. J. 1304, Segunda Sala, SCJ.

comisión del hecho endilgado al imputado. Más claramente, la acción pública de la que venimos hablando no depende de una instancia privada, de ahí que es claramente independiente del ejercicio o no de la acción civil que puede llevarse conjuntamente la acción penal mediante la constitución en actor civil.

4.16. En consecuencia, aunque la víctima [redacted] no se constituyó en actor civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o expresó su deseo de que el recurrente 'sea liberado' o se … *le* [reduzca] *la condena a cinco (5) años…*, esto no impide que los hechos cometidos sean perseguidos y sancionados penalmente como corresponda. Por tanto, esta Sede de Casación entiende que no existen razones constitucionales o legales para considerar que la pena impuesta es incorrecta, no solo porque se encuentra dentro de la escala establecida por el legislador, sino también porque no es desproporcional a su culpabilidad, como adecuadamente estableció la corte de apelación. Indudablemente, la sociedad dominicana está sobradamente preocupada por la cantidad de homicidios cometidos contra mujeres por sus parejas o exparejas, como ocurre en la especie.

4.17. En virtud de todo lo anterior, procede desestimar el único medio del recurso de casación.

4.18. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.[8]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal[9] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa

[8] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[9] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal[10] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00154, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.
>
> **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las

[10] *Ídem.*

costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *VL/Gg/Are*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0547

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido CCR-16 El Pinito, La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00136,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RATIFICA la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Treinta (30) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), por el señor [redacted], en calidad de imputado, de generales que constan, por intermedio de su defensa técnica el Lcdo. [redacted], defensor público y oralizado por el Lcdo. Carlos Peña abogado adscrito ambos de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional; y b) Primero (1ro.) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por [redacted], Doralba [redacted] y Lalias [redacted], en calidad de querellantes constituidos en actor civil, por intermedio de su defensa técnica los Lcdos. [redacted] y [redacted], contra la Sentencia Penal núm. 249-02-2025-SSEN-000109, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación de que se tratan, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró CULPABLE al imputado [redacted], de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Raisa*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Guzmán, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión.* ***TERCERO:*** *EXIME el pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día lunes, tres (03) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).* ***QUINTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-000109, de fecha 12 de mayo de 2025, declaró culpable al ciudadano [redacted] de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occisa), y lo condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a favor de Lalias [redacted], madre de la occisa; además, rechazó la acción civil formalizada por los señores [redacted] y Doralba [redacted], y eximió las costas.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00491, del 16 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 14 de abril de 2026 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en fecha jueves, 30 de abril de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus abogados, los representantes de la parte recurrida y del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar con lugar dicho recurso en cuanto al fondo, dictando directamente la sentencia previo a acoger los medios enunciados el presente escrito de casación, procediendo a enviar el proceso por ante la corte de apelación del departamento judicial que dictó la sentencia, para que los mismos hagan una nueva valoración tanto del recurso de apelación, como lo que es la valoración de las pruebas. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por Defensa Pública.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted] Óleo, por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de Lalias [redacted], [redacted] y Doralba [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que quede confirmada en todas sus partes la sentencia, por tratarse de un hecho grave, que el imputado se confirmó en todas las instancias es el autor directo del hecho penal.*

1.4.3. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que tengan a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia penal de marras, toda vez que los medios de impugnación propuestos no logran demostrar que la sentencia impugnada adolezca de los vicios denunciados, ya que la misma se encuentra debidamente motivada, sustentada en la correcta valoración de hechos y de prueba, y dictada en estricto apego a la ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por desnaturalización del recurso de apelación sentencia. Y violación al principio nomofiláctivo o unificador de la Suprema Corte de Justicia por violación de un precedente constitucional en cuanto a la valoración probatoria en sede recursiva.*

2.2. En el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] el interés casacional en materia penal se circunscribe a situaciones previstas en la norma procesal penal, siendo delimitada la sentencia manifiestamente inundada como uno de los supuestos en los cuales se puede recurrir ante esta Alta Corte de justicia, no obstante, es necesario indicar las razones por las cuales se considera infundada la decisión, siendo el escenario particular la desnaturalización del medio planteado en el recurso de apelación en el cual pedimos a la corte ordenar*

un nuevo juicio bajo el supuesto de que dos elementos de prueba testimoniales fueron valorados como testigos presenciales cuando en realidad fueron testigos indirectos del caso, lo cual implica que el tamiz de valoración de la prueba sea diferente, pues se concibe para la valoración del testimonio presencial estándares cónsonos con la ausencia de incredulidad objetiva, sinceridad del testimonio y reiteración del mismo, mientras que los indicios deben ser fuertes, suficientes y concordantes para ser valorados como medios de prueba. Con esto significamos a la alzada la necesidad de que este elemento sea remediado con la realización de un nuevo juicio, pues de la corte de apelación proceder a modificar la decisión y realizar el ejercicio de valoración probatoria en los términos que la jurisprudencia concibe, violaría el principio de inmediación que implica la necesidad de que el juez tenga contacto directo con la prueba producida y esto suscrito a la instancia de apelación implicaría la desnaturalización de esta instancia judicial, pues la producción de prueba nueva está reservada para casos excepcionales en los que su presentación se origina en el fortalecimiento de un medio recursivo, cuestión que no ocurrió en el caso de la especie. […] la corte de apelación obvia referirse al conflicto planteado, pues no manifestamos en el recurso la imposibilidad de que se dicte sentencia condenatoria bajo la premisa de pruebas indirectas, pues de ser así entonces no haría sentido que transcribiéramos una precedente dictado por la Suprema Corte de Justicia en el cual se indican los requisitos esenciales que deben tener los indicios para ser considerados prueba, el meollo de la discusión se da en el hecho de que el tribunal de primera instancia valoró dos elementos de prueba de tipo referenciales o indirectos bajo el tamiz prescrito para los testimonios presenciales y ello configura el vicio de errónea valoración de la prueba en su vertiente individual y armónica, situación que no puede ser resuelta por la corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación dado que no puede fijar hechos nuevos o hacer una nueva valoración en etapa recursiva, sino que únicamente podría resolver dicha cuestión bajo el orden de un nuevo juicio por ante jueces distintos a los que emitieron la decisión. […] Es así que entendemos que la Corte a quo ha dado una fisionomía totalmente distinta a lo planteado y con ello lejos de descartar el vicio esgrimido en el recurso, lo que hace es evidenciar su configuración pues lo que sigue a partir de lo anteriormente transcrito es una defensa férrea a la construcción de la convicción por intermedio de la prueba indiciaría, situación que no fue discutida en el recurso de apelación, sino que-reiteramos- en todo momento indicamos que el ejercicio de valoración realizado a dos pruebas indiciarías que resultaron determinantes para construir convicción penal es erróneo, pues se le dio tratamiento de testigo presencial o prueba directa como bien indicó el tribunal de primera instancia, y si este fue el tratamiento recibido entonces debió el tribunal de juicio de excluir dichas pruebas debido a que no presenciaron los hechos juzgados. Muy a pesar de lo establecido en el recurso, la Corte a qua procede a fijar sus propios hechos en la página 18 de la sentencia objeto de impugnación […] En ese párrafo sumamente extenso (más de 30 oraciones) la corte a quo fija los hechos extraídos de los indicios producidos, realizando así el ejercicio de valoración mandado a realizarse en primera instancia para con ello justificar la sentencia condenatoria originalmente pronunciada y viciada por la errónea valoración de la prueba, realizado de este modo un ejercicio contrario a la norma procesal y a la propia doctrina recursiva, pues los vicios de procedimiento deben ser subsanados por medio de la celebración total o parcial de un nuevo juicio penal, mientras que los vicios "in indicando" si permiten que el tribunal de alzada puedan pronunciarse dictando sentencia directa del caso. En este caso, cuando al a quo se avoca a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *realización de una valoración nueva sustentada en la sentencia emitida en primer grado viola el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso penal, pues está realizando un nuevo ejercicio de valoración sobre la dimensión otorgada a un testigo producido enjuicio sujeto a las reglas del contradictorio, sin que el tribunal de alzada haya tenido acceso a la inmediación de la prueba y en razón de esto obtenido el grado de convicción por medio del ejercicio de sus sentidos, situación que corrobora el vicio de errónea valoración de la prueba en su dimensión armónica e individual y con ello provoca que dicha sentencia sea manifiestamente infundada debido á que tergiversó lo peticionado por el defensor recurrente e incurrió en la desnaturalización del planteamiento formulado en el escrito de apelación de sentencia. […] Podría decir esta alzada, que la adecuación realizada por la corte a quo sobre los hechos indiciarios y su valoración subsana dicha situación, caso en el cual también estaría desdiciéndose este máximo tribunal de justicia, pues también ha sido reiterado el criterio de esta alzada en lo concerniente a la valoración de la prueba, indicando que los jueces de juicio son soberanos en la apreciación de la prueba y en la imposición de pena, siendo el único requisito exigible que estos se supediten al principio de legalidad como regla tangencial en materia penal, por tanto, al momento en que la Corte a qua, corrige la valoración hecha por el tribunal de primera instancia también violenta la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre este particular.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los alegatos de apelación planteados por el entonces apelante, hoy recurrente en casación, [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Hernández, la corte, para decidir en la forma en que lo hizo, razonó en el sentido de que:

> *A la luz del único motivo de impugnación planteado por el imputado recurrente, consistente en error en la valoración de la prueba testimonial, esta alzada verifica que con el propósito de restarle valor a las declaraciones del señor [redacted], el impugnante argumenta que durante la llamada realizada por el testigo al Sistema de Emergencias 9-1-1, no identificó el nombre de la persona de quien había recibido la confesión de haber dado muerte a una mujer, sin embargo, esta alzada precisa que del análisis del contenido de la llamada incorporada como medio de prueba al proceso, se verifica que el testigo informó a las autoridades que una persona que trabajaba con él, le había dicho que mató a una mujer dentro del negocio. Que en ese orden, el recurrente también se apoya para reclamar, que el testigo tiene varios negocios y, por lo tanto varios empleados por lo que resultaba imprescindible identificar con el nombre a la persona que supuestamente había cometido los hechos. Sobre el particular, esta alzada constata que, contrario a lo sostenido por el recurrente, de la información suministrada por el testigo se desprende con claridad la individualización de la persona a quien se le atribuye la comisión de los hechos, toda vez que, aun cuando el testigo es propietario de varios negocios, la dirección que proporcionó a la operadora del Sistema de Emergencias 9-1-1, y a la cual acudieron las autoridades, corresponde específicamente al colmado donde el imputado [redacted] se desempeñaba como encargado, en virtud de la sociedad informal que mantenía con el testigo y en la que compartían beneficios; que en ese sentido, el imputado era la única persona que laboraba en ese establecimiento, por lo que, aun cuando durante la llamada no se mencionó su nombre de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

forma expresa, resultó claramente probado que el testigo se refería al imputado, por lo que se rechaza la crítica planteada. De otro lado, el recurrente destaca en su escrito recursivo que el imputado emprendió la huida del lugar del hecho porque el testigo [redacted] realizó disparos, tratando bajo ese argumento de justificar la acción del recurrente de sustraerse del lugar del suceso. Lo anterior, a juicio de esta alzada, lo único que viene es a corroborar lo declarado por el referido testigo el sentido siguiente: 1) que se presentó al lugar de los hechos debido a las insistentes llamadas que le realizó el imputado, quien le manifestó que había surgido un problema y requería su presencia; 2) Que al llegar al lugar del hecho, el imputado le confesó que había matado a una mujer dentro del local, por lo que el testigo llamó al Sistema de Emergencia 9-1-1; 3) Que ante la inminente llegada de las autoridades, el imputado intentó huir encerrándose en el colmado, y cuando se dispuso a salir por otra puerta lateral, el testigo efectuó un disparo de advertencia. De lo anterior se desprende con claridad que el hecho de que el testigo haya realizado un disparo no debilita en modo alguno la credibilidad de su declaración y, por el contrario, la robustece, pues el disparo fue realizado como un medio disuasivo y de autoprotección al encontrarse ante una persona que acababa de confesar un homicidio, y bajo esa realidad, actuó movido por un sentimiento legítimo de amenaza y de preservación de su integridad física, considerando que si el imputado ya había matado a una mujer, también podía atentar contra su vida. El recurrente si bien realiza reparos concretos sobre algunas de las pruebas desahogadas en el juicio, lo cierto es que su reproche se circunscribe a que en el presente caso el tribunal a quo emite una sentencia condenatoria sustentada únicamente en pruebas indiciarias, lo que a decir de quien recurre, vulnera el principio de presunción de inocencia, toda vez que, los indicios resultan insuficientes para generar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

certeza, y sobre el particular la corte debe hacer las siguientes puntualizaciones. No siempre es posible aportar al proceso una prueba plena del hecho, de ahí que, bajo ciertas condiciones, se ha reconocido a los indicios la capacidad de constituir prueba capaz de comprometer la responsabilidad penal del imputado dentro de un proceso. Que contrario al razonamiento del recurrente, la prueba indiciaria permite hacer inferencia de situaciones que, si bien no se pueden acreditar de manera directa, si se pueden arribar a ellas indirectamente a través de la organización intelectual de esos indicios. […] En ese orden de ideas, partiendo de lo anterior, del estudio integro de la sentencia impugnada y de las piezas que componen el presente proceso, fue posible fijar las siguientes premisas e inferir la participación especifica del imputado [redacted] en la comisión de la infracción de que se trata logrando el enlace causal y lógico, entre las afirmaciones base y consecuencia, a saber: a) Que, a partir de las declaraciones de la señora [redacted], se desprende que en fecha nueve (9) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), alrededor de las once de la noche (11:00 p.m.), se encontraba en el colmado donde ocurrieron los hechos y observó a la víctima con vida, consumiendo bebidas alcohólicas en compañía del imputado, quien se desempeñaba como encargado del lugar; b) Que la referida testigo estableció que después que ella realiza su compra, aproximadamente a las once de la noche (11:00 p.m.) el imputado procede a cerrar el colmado como era costumbre, con la víctima dentro; c) Que lo anteriormente expuesto fue corroborado por el señor [redacted], pareja de la referida testigo, quien también se encontraba en el establecimiento y vio a la víctima sentada junto al imputado ingiriendo bebidas alcohólicas; d) Que, por medio del testimonio ofrecido por el señor [redacted], empleador del imputado, se desprende que en la fecha previamente mencionada, el encartado lo llamó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en reiteradas ocasiones para que se trasladara al colmado, manifestándole que tenía un problema y bajo esas circunstancias, el testigo acudió al lugar de los hechos y encontró al imputado con una actitud nerviosa y la camisa ensangrentada. Que esto último quedó probado a través del certificado de análisis núm. 2434-2024, de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se determinó que las manchas que contenía la vestimenta que le fue ocupada al imputado mediante acta de registro, resultaron ser sangre de origen humano tipo A; e) Que ese mismo testigo declaró que el imputado le confesó que había matado a una mujer dentro del colmado, lo cual fue fijado a través del acta de inspección técnico policial de fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se evidencia que el cuerpo de la víctima se encontraba dentro del referido establecimiento; f) Que, producto de la confesión realizada por el imputado, el referido testigo procedió a comunicarse con el Sistema Nacional de Emergencias 9-1-1 para reportar el suceso, momento en el cual el imputado emprendió la huida. Que lo anterior fue corroborado mediante la prueba consistente en el Informe de Investigación de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, que incluye un CD con el audio de la llamada, del cual se desprende que esa llamada fue activada el día nueve (9) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las doce y veinticuatro minutos con nueve segundos de la madrugada (12:24:09 a. m.), desde el número telefónico [redacted], reportándose un asesinato, razón por la cual se gestionó una unidad policial, siendo el capitán [redacted] quien hizo contacto con la occisa en el interior del Colmado Willy Súper Frías, encontrándola tendida en el piso, sin signos vitales; g) Que a través de las declaraciones del agente actuante [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Moreno, se pudo establecer que el imputado resultó arrestado en flagrante delito en las proximidades del lugar donde ocurrieron los hechos, advirtiendo que el encartado tenía las manos y la ropa manchadas de sangre. Que la contundencia de la prueba indiciaria que permitió ubicar al imputado en el lugar de los hechos, en compañía únicamente de la víctima en el interior del colmado y luego ser sorprendido y arrestado en las inmediaciones del lugar donde ocurrieron los hechos con sangre humana en su cuerpo, aun cuando los testigos no presenciaron directamente el momento en que se perpetró el hecho punible, permiten colegir mediante un razonamiento lógico la responsabilidad penal del imputado. Por lo expuesto previamente, contrario a lo reclamado por el recurrente, las pruebas referenciales e indiciarias, son un elemento probatorio válido, con capacidad para sustentar una sentencia condenatoria cuando de manera armónica se corroboren con otros medios de pruebas, lo que se advierte en el caso de la especie. Todos estos fueron indicios probados en grado de certeza a partir de las pruebas debatidas en el juicio, por lo que el tribunal a quo hizo la inferencia de que el imputado fue la persona que le dio muerte a la señora [redacted]. En virtud de lo anterior, de las pruebas testimoniales, documentales, periciales, ilustrativas y materiales aportadas, la responsabilidad del imputado [redacted] ha quedado individualizada en los términos de la acusación enarbolada en contra del mismo, pues de los citados medios de prueba se ha posibilitado determinar la responsabilidad penal de éste en el ilícito cometido; que esta Alzada observa que el tribunal de primer grado, dejó por sentado más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad y responsabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos y la valoración de los medios probatorios restantes, provocando esa comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar

> *sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado. Todo lo cual deja en concreto, a juicio de esta Alzada, que el tribunal de juicio dio su decisión conforme a la concreción de los hechos que se declararon probados, a través del examen de las pruebas y mediante la pertinente argumentación.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su único medio de casación, el recurrente [redacted] sostiene que la Corte *a qua* desnaturalizó y tergiversó los argumentos planteados en su recurso de apelación, mediante el cual solicitó la celebración de un nuevo juicio bajo el entendido de que el tribunal de primera instancia valoró dos (2) elementos probatorios de carácter referencial o indirecto aplicando el criterio reservado para los testimonios presenciales. Tal proceder, afirma, se tradujo en una errónea apreciación de la prueba, tanto en su vertiente individual como en su análisis armónico, cuestión que no podía ser corregida por la alzada.

4.2. El impugnante agrega que lo relativo a la prueba indiciaria no fue objeto de discusión en su recurso de apelación; sin embargo, la Corte *a qua* procedió a fijar hechos propios a partir de los indicios producidos, realizando el ejercicio de valoración que correspondía exclusivamente a la primera instancia, con el propósito de justificar la decisión condenatoria, aun cuando dicha valoración resultaba errónea. Con este proceder, sostiene el recurrente, la corte vulneró el derecho de defensa,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la tutela judicial efectiva y el debido proceso penal, además de contravenir la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en la materia, al incurrir en un nuevo ejercicio de valoración probatoria.

4.3. Se explica, a propósito de la queja del recurrente, que no es atribución de la corte de apelación repetir el juicio de valoración de los elementos de pruebas, sino que, en principio, solo deben apreciar la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, así como examinar el modo y la forma en que los jueces del juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión[1], tal y como ocurrió en el caso.

4.4. La lectura atenta de la sentencia impugnada evidencia que, contrario a lo sostenido por el recurrente [redacted], la alzada efectuó un examen correcto de la decisión de primer grado, ofreciendo razonamientos suficientes en respuesta a las quejas planteadas en su recurso y demostrando lo infundado de sus alegatos, especialmente en lo relativo a la valoración de las pruebas. En particular, se destaca la credibilidad otorgada por el tribunal de juicio a los testimonios de [redacted] y [redacted], quienes identificaron e individualizaron al imputado como la persona que, junto a la víctima [redacted], consumía bebidas alcohólicas en el colmado

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. [redacted]-SSEN-0011726 de febrero de 2021.

denominado *Willy Super Frías*, [redacted]. En dicho establecimiento, el procesado se desempeñaba como encargado, y los testigos confirmaron que, aproximadamente a las once de la noche (11:00 p. m.), procedió a cerrar el colmado, como era habitual, con la víctima aún en su interior.

4.5. En argumentos puntuales, así lo expresó el tribunal de alzada con respecto a estos dos testigo, al precisar: *a) Que, a partir de las declaraciones de la señora* [redacted]*, se desprende que en fecha nueve (9) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), alrededor de las once de la noche (11:00 p. m.), se encontraba en el colmado donde ocurrieron los hechos y observó a la víctima con vida, consumiendo bebidas alcohólicas en compañía del imputado, quien se desempeñaba como encargado del lugar; b) Que la referida testigo estableció que después que ella realiza su compra, aproximadamente a las once de la noche (11:00 p. m.) el imputado procede a cerrar el colmado como era costumbre, con la víctima dentro; c) Que lo anteriormente expuesto fue corroborado por el señor* [redacted]*, pareja de la referida testigo, quien también se encontraba en el establecimiento y vio a la víctima sentada junto al imputado ingiriendo bebidas alcohólicas.*

4.6. Esta apreciación de la Corte *a quo*, derivada del ejercicio valorativo realizado por el tribunal de juicio, permitió conectar y otorgar credibilidad no solo a las manifestaciones previamente expuestas, sino también a las informaciones aportadas por el testigo [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Ventura. Este último, de manera inequívoca, señaló e identificó al procesado como la persona que trabajaba al frente del colmado de su propiedad denominado *"Willy Súper Fría"*. Además, relató que el imputado lo llamó por teléfono para informarle que había dado muerte a una mujer dentro del referido establecimiento.

4.7. Así las cosas, conforme a la valoración probatoria realizada en sede de juicio y refrendada por la Corte *a quo*, este testigo, tras escuchar lo afirmado por el imputado recurrente [redacted], se presentó al referido negocio, donde encontró al acusado en las afueras del colmado con sus ropas ensangrentadas y las puertas cerradas. Allí, el procesado le reiteró que había dado muerte a una mujer dentro del establecimiento. Ante tal situación, el testigo procedió a llamar al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 para informar del hecho; sin embargo, frente a ello, el imputado emprendió la huida.

4.8. La valoración realizada de estas declaraciones, junto con los demás medios probatorios —documentales, periciales, ilustrativos, materiales y testimoniales—, entre ellos los aportados por los testigos [redacted] y [redacted], permitió establecer como hecho probado que el imputado recurrente fue la persona que, luego de haber consumido bebidas alcohólicas con la ciudadana [redacted] en el colmado donde se desempeñaba como encargado, propiedad del testigo Willy, cerró las puertas del establecimiento y, utilizando un arma blanca

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tipo mocha, con mango negro de aproximadamente veinte (20) pulgadas de largo, le causó la muerte. La víctima, [redacted] (a) Andreina, recibió dieciocho (18) heridas en distintas partes del cuerpo: once (11) corto contundentes y siete (7) cortantes. Su cuerpo, ensangrentado, sin signos vitales y tendido en el piso, fue hallado en el interior del colmado *Willy Súper Frías* por el capitán [redacted], quien acudió al lugar tras ser informado de la situación mediante la llamada realizada al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

4.9. En tanto, tal y como lo afirmó la alzada, dicho testigo, aun cuando no lo vio cometer el homicidio de la ciudadana [redacted], en el interior de su colmado, de sus declaraciones se pudo extraer como valido que: *1) que se presentó al lugar de los hechos debido a las insistentes llamadas que le realizó el imputado, quien le manifestó que había surgido un problema y requería su presencia; 2) Que al llegar al lugar del hecho, el imputado le confesó que había matado a una mujer dentro del local, por lo que el testigo llamó al Sistema de Emergencia 9-1-1; 3) Que ante la inminente llegada de las autoridades, el imputado intentó huir encerrándose en el colmado, y cuando se dispuso a salir por otra puerta lateral, el testigo efectuó un disparo de advertencia.*

4.10. En efecto, las indicadas pruebas testimoniales, tal y como lo afirmó el tribunal de alzada, refrendado el correcto proceder del tribunal de juicio, tras ponderar de manera armónica esos elementos, permitieron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inferir como válida, la participación activa de [redacted] en el hecho perpetrado, determinado y fijando de manera correcta los hechos extraídos de ese ejercicio valorativo. Por tanto, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, se aprecia que, la alzada apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el acusador, quedando determinadas, sin lugar a duda, las causales que conllevó a dictar sentencia condenatoria por los tipos penales de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de blanca.

4.11. Vale precisar[2] que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos, por ello, los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[3] por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[4] lo que no puede ser censurado en casación.

4.12. De hecho el propio Tribunal Constitucional dominicano ha

[2] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-00020, de fecha 31 de enero de 2022.
[3] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[4] Ídem.

establecido que si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas,[5] como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, *[…] en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. […] el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones*[6].

4.13. Por tanto, una mirada objetiva al proceder del tribunal de alzada, revela que en sede de juicio cada una de las pruebas presentadas por el órgano acusador, fueron valoradas con suficiencia y conforme los hechos denunciados; en tanto, ninguna de estas instancias jurisdiccionales, afirmó como cierto que las declaraciones testimoniales aportadas por los testigos fueran presenciales con relación a la consumación directa del ilícito cometido por [redacted]

[5] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014.
[6] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0263, 31 de marzo de 2025

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Hernández en perjuicio de [redacted], pues sus aportes revelaron datos que permitieron entrelazar otras informaciones comprobadas mediante diferentes pruebas ofertadas. Es decir, el tribunal de juicio, frente a las pruebas aportadas le dio la connotación probatoria que merecían, y esa apreciación le permitió retener como valido el ilícito denunciado. De su lado, la Corte *a quo*, dentro de sus facultadas como tribunal de alzada dio aquiescencia a ese fallo por considerar su proceder valorativo, correcto, reiterando los hechos retenidos sin sacar de contexto, desvirtuar o desnaturalizar los fundamentos jurídicos desarrollados por el tribunal de juicio. Todo esto, como consecuencia de las quejas enarboladas por el ahora recurrente, entonces apelante.

4.14. Por ello, contrario a lo afirmado por el recurrente, la Corte *a quo* no realizó una nueva valoración probatoria ni extrajo hechos distintos de los ya fijados por el tribunal de juicio a partir de los indicios inferidos. Por el contrario, reiteró dichos hechos de manera categórica, en sintonía con el proceder del tribunal de origen, apoyándose incluso en aportes jurisprudenciales emanados de esta Sala de Casación sobre el particular. Todo ello sin invadir competencias ajenas ni vulnerar los principios constitucionales que asisten al procesado, pues los indicios resultaron palpables y determinantes para individualizarlo como responsable del evento ilícito.

4.15. En apoyo con lo correctamente razonado por la Corte *a qua*, cabe considerar, que resulta posible deducir responsabilidad en la comisión de una infracción penal con base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente acreditadas ante los tribunales de juicio; pero para que esos datos, informes y acciones indiciarias o lo que constituye la prueba indirecta, tenga eficacia dentro del proceso, estos deben ser serios, precisos, concordantes y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y la máxima de experiencia[7].

4.16. Por tanto, es como se dijo, que lo descrito en el párrafo anterior, es lo que ha acontecido en el caso concreto, donde, aunque ninguno de los testigos pudieron ver el momento exacto en que [redacted] consumó el evento ilícito, pero partiendo de las precisiones aportadas por los testigos al tribunal y las circunstancias que rodearon el ilícito, así como las demás pruebas documentales, materiales y periciales, le permitieron al tribunal crear un cuadro general imputador con relación al recurrente, que resultó suficiente para fijar como hecho cierto el homicidio voluntario cometido con un arma blanca en perjuicio de [redacted].

4.17. En efecto, partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia

[7] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 55, del 30 de noviembre de 2020, B. J. No. 1320 noviembre 2020, p. 3508.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnada, esta Alzada ha podido comprobar que, contrario a la postura del imputado recurrente [redacted], la Corte *a qua*, expresó de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le han conducido a fallar en ese sentido. Dicha alzada, expuso de forma concreta y precisa que el Tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, pues las pruebas se corroboran entre sí, y su valoración se realizó respetando las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal[8], y esa postura le permitió confirmar la decisión de juicio. En tal virtud, procede desestimar el medio casacional de que se trata, toda vez que no lleva razón el recurrente en los agravios denunciados.

4.18. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del referido código, dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que*

[8] Hoy artículos 175 y 338 de Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00136, dictada por la

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por estar asistido por un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 160-2021-EPEN-00028
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0569

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; y la Compañía de Seguros [redacted], entidad aseguradora, con domicilio social ubicado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la avenida 27 de febrero, provincia Santiago, compañía aseguradora; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]0-7, domiciliado y residente en la calle [redacted], núm. 91, del municipio de Miches, provincia El Seibo, tercero civilmente demandado; y 3) [redacted] y [redacted] ([redacted]) de generales anotadas, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00135, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE DE MANERA PARCIAL el recurso de Apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) por el LCDO.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación del imputado* [redacted] [redacted]*EPCIÓN SANTANA, contra la Sentencia núm. 160-2023-SSEN-00006 de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Miches, cuyo Dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA el ordinal primero de la decisión recurrida y en consecuencia en cuanto al régimen de cumplimiento de la pena impuesta, se condena a dos años de prisión suspendiendo de manera total la ejecución de la pena de prisión a favor de* [redacted] [redacted]*EPCIÓN SANTANA estableciendo como condiciones de la suspensión las siguientes reglas: 1- Obtenerse de viajar al extranjero y 2) abstenerse de conducir vehículos de motor,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fijándose el plazo de prueba por 2 años conforme, lo establecen los artículos 41 y 341 del código procesal Penal. ***TERCERO:*** *Se CONDENA al señor* [redacted] *EPCIÓN al pago de las costas penales del proceso. EN EL ASPECTO CIVIL* ***CUARTO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos a) En fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por la LCDA.* [redacted]*, abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación del imputado* [redacted] *EPCIÓN y del tercero civilmente demandado SR.* [redacted]*, b) En fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el LCDO.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación del imputado* [redacted] *EPCIÓN SANTANA; c) En fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) por el LCDO.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación del tercero civilmente demandado* [redacted]*; y d) En fecha ocho (08) del mes de enero del año 2024, por los LCDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación de la señora BERNARDA DIOMARY* [redacted]*, todos contra la Sentencia núm. 160-2023-SSEN-00006 de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Miches, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***QUINTO****: CONFIRMA en todas sus partes el aspecto civil de la decisión recurrida.* ***SEXTO:*** *CONDENA a las partes imputadas recurrentes al pago de las costas Civiles del proceso con distracción de las mismas en favor y provecho de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *los abogados de la parte querellante y actor Civil quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz de Miches, mediante sentencia núm. 160-2023-SSEN-00006 de fecha 14 de julio de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (occisa); y en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión y al pago de una multa por el valor de diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00); en cuanto al aspecto civil condenó al imputado [redacted], y al tercero civilmente responsable [redacted] al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millón pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00), en beneficio de los menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., representados por [redacted].

1.3. En fecha 24 de julio de 2025, fueron depositadas en la secretaría de la Corte *a qua* tres instancias de contestación suscritas por los Lcdos. [redacted], [redacted] Y [redacted], en representación de [redacted] en representación de los menores de edad de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

iniciales [redacted]. y [redacted]., respecto de los tres recursos de casación en cuestión.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00418, de fecha 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación de referencia y se fijó audiencia para el 14 de abril de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 30 de abril de 2026; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted] y [redacted], recurrentes, los representantes legales de las partes recurrentes y recurridas, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del recurso, que la honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, tenga a bien acoger uno o todos los medios planteados, y en consecuencia, decida casar la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00135, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en conclusión, proceda a dictar su propia decisión y proceda dictar absolución en favor del ciudadano* [redacted]*; y rechazar la querella en constitución en actor civil interpuesta en contra del, en razón de que no se*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

probó responsabilidad penal en contra del recurrente. Segundo: Que compenséis las costas pura y simplemente.

1.5.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], juntamente con la Dra. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación, por ser correcto en la forma y ajustado al derecho y en el fondo. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00135, relativa al expediente 2821, de fecha 21 de marzo del 2025, por uno cualesquiera de los motivos de casación, específicamente en el aspecto de la exclusión de la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., y por vía de consecuencia, ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.*

1.5.3. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Patria, S. A, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar regular, válido y admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto conforme a la ley y el derecho. Segundo: En cuanto al*

fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación y casar, con todas sus consecuencias jurídicas la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00135, de fecha 21 de marzo de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y enviando el asunto a otro tribunal de igual jerarquía y distinto departamento judicial para un nuevo juicio que examine los puntos atacados. Tercero: Condenar a la parte [redacted] *al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*. Cuarto: De manera subsidiaria, en caso de que esta Suprema Corte decida tomar su propia decisión: a) Declarar a* [redacted] *no culpable de violar los artículos 220 y 303.5 de la Ley núm. 63-17, dictando una sentencia absolutoria y ordenando el cese de toda medida en su contra. b) Anular la condena civil contra* [redacted]*, por falta de prueba de la calidad de la actora civil. c) Condenar a* [redacted] *al pago de las costas civiles, con distracción en favor de los abogados recurrentes. Bajo reserva.*

1.5.4. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], en representación de los menores de iniciales L. M. y [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Con respecto a los tres recursos depositados tanto por Giancarlos Michel, vamos a solicitarle a este honorable Tribunal que sean rechazados en todas y cada una de sus partes, por improcedente, infundado y carente de toda base legal, toda vez*

que, tanto el tribunal de primer grado, como es el Juzgado de Paz de Miches hizo una buena aplicación de derecho en su sentencia. Lo mismo vamos a solicitar con el recurso de [redacted]: Que sea rechazado en todas y cada una de sus partes, por improcedente, infundado, carente de toda base legal, toda vez que, se hizo una buena aplicación de justicia. Lo mismo va para el recurso de Seguros Patria: Ambos recursos, todos, que sean rechazados, por improcedente, infundado, carente de toda base legal. Que esta honorable Corte Suprema haga constar en acta nuestro escrito o memorial de casación las cuales fueron depositadas en tiempo hábil, las cuales versan de la manera siguiente: En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Patria, S. A., concluimos de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, solicitamos que sea acogido como bueno y válido este escrito de contestación al recurso de casación sustentado por la parte querellante y actora civil, señora [redacted], por haber sido presentado en tiempo oportuno y cumplir con los requisitos establecidos en la norma. Segundo: En cuanto al fondo, solicitamos que la honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación presentado por el e imputado [redacted] y Seguros Patria, S. A., a través de sus abogados apoderados, Lcdos. [redacted] y [redacted], toda vez que, la sentencia penal número 334-2025-SSEN-00135, de fecha 21 de marzo de 2025, dictada por la honorable Corte de Apelación del departamento Judicial de San Pedro de Macorís, garantiza el debido proceso de ley, así como se le dio cumplimento y fueron observados por la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Regional Este, San Pedro de Macorís, cada uno de los procedimientos que regulan la materia. Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted]: Primero: En cuanto a la forma, solicitamos que sea acogido como bueno y válido este escrito de contestación al recurso de casación sustentado por la parte querellante y actora civil, señora [redacted], por haber sido presentado en tiempo oportuno y cumplir con los requisitos establecidos en la norma. Segundo: En cuanto al fondo, solicitamos que la honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación presentado por el señor [redacted], tercero demandado civilmente, a través de sus abogados constituidos y apoderados especial, Dres. [redacted] y [redacted], toda vez que la sentencia penal número 334-2025-SSEN-00135, de fecha 21 de marzo de 2025, dictada por la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, garantiza el debido proceso de ley, así como se le dio cumplimento y fueron observados cada uno de los medios, motivos y fundamentos del recurso de apelación del cual la Corte a qua fue apoderada el recurrente. Tercero: Que sea confirmada la sentencia penal número 334-2025-SSEN-00135, de fecha 21 de marzo de 2025, emitida por la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por cumplir con las garantías del debido proceso de ley y tutelar de forma efectiva los derechos fundamentales de cada una de las partes del proceso, manteniendo sus efectos jurídicos. Tercero: Que los recurrentes sean condenados al pago de las costas penales. En relación al recurso de casación de Luciano

[redacted]: Primero: En cuanto a la forma, solicitamos que sea acogido como bueno y válido este escrito de contestación al recurso de casación sustentado por la parte querellante y actora civil, señora [redacted], por haber sido presentado en tiempo oportuno y cumplir con los requisitos establecidos en la norma. Segundo: En cuanto al fondo, solicitamos que la honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación presentado por el imputado [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. [redacted], toda vez que la sentencia penal número 334-2025-SSEN-00135, de fecha 21 de marzo de 2025, dictada por la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, garantiza el debido proceso de ley, así como se le dio cumplimento y fueron observados por la Corte de Apelación del Departamento Regional Este, San Pedro de Macorís, cada uno de los procedimientos que regulan la materia. Tercero: Que los honorables magistrados una vez ponderado los aspectos alegados, y comprobado que la honorable corte de apelación administró justicia de forma efectiva y acorde al derecho, tenga a bien confirmar la sentencia penal número 334-2025-SSEN-00135, de fecha 21 de marzo de 2025, dictada por la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, manteniendo todos los efectos jurídicos contenidos en la misma. Cuarto: Que los recurrentes sean condenados al pago de las costas penales.

1.5.5. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluyó de la manera siguiente: *Único: En el caso de la especie, solicitamos rechazar cualquier presupuesto encaminado a descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia penal objeto del presente recurso, habidas cuentas de que la corte ofreció en sus motivaciones y se ha podido comprobar que el aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, y no se infiere agravio o inobservancia que amerite casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Recurso interpuesto por [redacted] (imputado y civilmente demandado) y Seguros Patria, S. A. (compañía aseguradora)

2.1. La parte recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *Error en la determinación de los hechos y la valoración probatoria, así como contradicción entre las motivaciones de la sentencia y el dispositivo de la misma.*

2.2. En el desarrollo del único medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *A que los fundamentos de la corte de apelación, reflejados en las páginas 25-30, 47-48 y 53-54 de la sentencia recurrida, contienen vicios que justifican su casación, por las razones que exponen: 1. Respecto a la valoración de las pruebas y la culpabilidad de [redacted]: Hechos denunciados: La corte confirmó la culpabilidad de [redacted] basándose en el testimonio de [redacted] (pág. 25-26), quien afirmó que [redacted] conducía rápido y se salió de su carril. Sin embargo, no valoró adecuadamente la declaración de [redacted] (pág. 4-5), quien afirmó que la víctima invadió su carril, ni las contradicciones sobre la hora del hecho (9:50 pm según [redacted], vs. 8:30 pm según [redacted]). Violación legal: El artículo 172 del CPP exige una valoración integral y lógica de las pruebas. La corte incurrió en ilogicidad al privilegiar un testimonio impreciso sobre la velocidad (sin base científica) y desestimar el de [redacted] (pág. 29, numeral 24) por contradicciones menores, sin explicar esta disparidad. Jurisprudencia: La SCJ (01/08/2013, BJ 1226, Núm. 4) exige motivación completa y coherente. La desnaturalización del testimonio de [redacted] vulnera su presunción de inocencia (Art. 14 CPP, Art. 8.2 Convención Americana). Agravio: [redacted] permanece condenado sin una valoración armónica de las pruebas, afectado su derecho a la defensa (Art. 69.3 Constitución). 2. Respecto a la calidad de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted]: Hechos denunciados: La corte afirmó la calidad de [redacted] como madre y representante de los menores basaron solo en el acta de defunción (pág. 49, numeral 49), sin exigir el acta de nacimiento ni prueba de tutela legal. Violación legal: El artículo 50 del CPP requiere prueba plena de la calidad del actor civil. La falta de estos documentos contraviene los artículos 85 y 267 del CPP. Jurisprudencia: La SCJ (21/03/2003, BJ 1107) exige el acta de nacimiento para acreditar filiación. La sentencia es infundada al aceptar una calidad no probada. Agravio: [redacted] es condenado a indemnizar a una parte sin legitimación clara, afectando su derecho de defensa.*

Recurso de casación interpuesto por [redacted] (tercero civilmente demandado)

2.3. La parte recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primero medio:*** *Error en la valoración de pruebas y una violación del debido proceso.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.4. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua no ordenó que el monto de las condenaciones le fuese oponible y ejecutable a Seguros [redacted], hasta el monto de la póliza por falta de prueba contractual, según establece en la sentencia recurrida, (motivando que solo se aportó una fotocopia borrosa del carnet de seguro). Sin embargo, se depositó la certificación marcada con el núm.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4496 de fecha 21 de diciembre del año 2023, emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en la cual se establece, lo siguiente: "[…]". El accidente ocurrió en fecha 18 de octubre del año 2021 y la póliza de seguro estaba vigente del 20 de abril de ese mismo año, hasta el 20 de abril del año siguiente (2022), es decir, que el vehículo del accidente se encontraba debidamente asegurado, contrario a como lo establece la corte en la sentencia recurrida, veamos: 8.1. En el proceso de apelación conocido ante la Corte a qua se interpuso un recurso de apelación parcial con la única pretensión de la inclusión de la compañía aseguradora en el monto de las indemnizaciones, según se lee en la decisión atacada: "... la referida sentencia con la decisión de excluir a la compañía aseguradora, manifestando la jueza que en vista de que ciertamente la póliza del seguro había sido depositada en forma de copia, y por esta razón la misma no le otorga valor probatorio. Lo cierto es que el vehículo marca Toyota, modeloKun26L-PRPSYG, color blanco, número de serie KD-7178801, del año 2007, chasis [redacted], a nombre de [redacted]. Al momento del referido accidente estaba asegurado con la compañía aseguradora [redacted] y al día de hoy hemos depositado la certificación de la superintendencia de seguros que así lo afirma y es por ello que estamos apelando parcialmente... Por conclusiones formales se solicitó a la Corte a qua que acogiera la certificación de la Superintendencia de Seguros debidamente depositada, veamos: "... Y que esta honorable corte tengáis a bien a acoger los documentos anexos aportados, tal como la certificación de la superintendencia de seguro que comprueba a nombre de quien está dicho póliza... Condenar a la Compañía aseguradora [redacted] al pago de una indemnización ascendente a dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor de la parte querellante constituida en actor civil […]. La sentencia recurrida establece la existencia de la certificación en el expediente en el

> *número dos del inventario de documentos, veamos: "2-Certificación de la Superentendía de seguros", pero la corte descarrila afirmando en el numera 53 de la sentencia recurrida que no se aportó en ninguna etapa del proceso la mencionada certificación y solo se hizo constar una fotocopia borrosa del carnet de la póliza, veamos el numeral 53 de la sentencia recurrida, lo siguiente: […]. La corte de apelación no consideró la certificación de la superintendencia de Seguros al evaluar las pruebas, según se indica en el numeral 53 de la sentencia. Tampoco respondió adecuadamente al recurso de apelación parcial que buscaba revocar la decisión del primer grado respecto a la exclusión de la compañía aseguradora. Este error en la valoración de pruebas y la violación del debido proceso justifican la casación de la sentencia en ese aspecto.*

2.5. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia recurrida carece de elementos en los cuales se le puede atribuir una falta al imputado y por vía de consecuencias la condenación a pagar una indemnización al tercer civilmente demandado, pues en esta materia para que se produzca una sentencia condenatoria, esta debe indicar qué falta cometió el conductor imputado, siendo así la cosa, la referida sentencia debe ser revocada por ser manifiestamente infundada. A que la sentencia que hoy se recurre en casación, la Corte a qua, el actual recurrente conjuntamente con el imputado motivó el recurso antes indicado en lo siguiente: "La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral" […]. Al razonar de esta forma, podemos resaltar que la corte a qua no realizó una valoración*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las pruebas de manera conjunta y armónica, al omitir que: fue la occisa que salió de su carril impactando con el vehículo del imputado y los testimonios que dan fe que por el estado en que se encontraba lo occisa le retuvieron la llave de la motocicleta para que no saliera a esa hora en el estado en que se encontraba por haber permanecido mucho tiempo en un centro de esparcimiento. Ni el tribunal del primer grado ni la corte de apelación valoraron en su justa medida y peso probatorio las declaraciones del testigo [redacted], al cual solo le confieren valor probatorio parcial, únicamente para establecer la fecha, lugar, hora y personas envueltas en el accidente de que se trata"; en ese sentido inobservó lo establecido en el artículo 237 de la Ley núm. 241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos que dispone textualmente que" Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los [redacted] General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos; En ese mismo orden la Suprema Corte ha establecido que: "esta Corte de Casación ha sido reiterativa en establecer, en cuanto al acta de tránsito, que los jueces de fondo pueden forjar su convicción en base a las declaraciones de los conductores, contenidas en dicho documento, la cual si bien no está dotada de fe pública, sirve como principio de prueba por escrito que puede ser admitida por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso; sobre todo cuando las declaraciones contenidas en aquellas son armónicas y no son rebatidas en el transcurso del juicio mediante prueba contraria, aun cuando no se trate de un acta relativa a una infracción personalmente sorprendida por los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo a lo previsto en el artículo 237 de la Ley núm. 241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Vehículos que dispone textualmente que "Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los [redacted] General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos". (sentencia del 28 de abril de 2021, núm. 233, primera sala de la suprema corte de justicia); Los jueces están obligados de valorar con las reglas es el art. 172 CP; de igual manera a realizar una valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas utilizados para fijar los hechos como probados. Eso implica que el tribunal realice una comparación de todos; es decir, un examen integral de la carga probatoria con el objetivo de constatar y ver si los mismos pueden corroborarse entre sí; en el caso de la especie no fue posible contactar que se haya aplicado de manera adecuada una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas por parte de la corte de apelación. Por lo que, al tribunal a quo y por vía de consecuencias la corte de apelación no agotó esta regla de valoración no pudiendo percatarse y así hacerlo constar en su razonamiento lógico jurídico de que todo a punta de que el imputado [redacted] no fue el responsable del accidente donde perdió la vida la señora [redacted]; […].*

Recurso de casación interpuesto por [redacted] (imputado y civilmente demandado)

2.6. La parte recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primero medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); este vicio se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *configura partir de que la corte a-qua viola los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la contesta a los medios de apelación argüidos por el señor [redacted] en su escrito de recurso.* ***Segundo medio****: Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); este vicio se configura partir de que la corte a-qua viola el artículo 24 del código procesal penal, en la contesta del primer medio de apelación argüido por el señor [redacted] concerniente a la correlación entre la acusación y la sentencia (336 Código Procesal Penal).* ***Tercer medio****: Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del código procesal penal), por la violación a la norma por errónea interpretación de los artículos 24, 50, 84, 85, 118, y 267 del Código Penal dominicano y desnaturalización del medio propuesto como apelación.*

2.7. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que en los recursos de apelación interpuesto por los recurrentes de manera común establecen que los elementos probatorios mediante lo cual el tribunal de juicio utilizó para decisión un fueron valorados conforme a los parámetros del articulo 172 CPP. Como podrá observar esta honorable Segunda Sala que sobre el testimonio del señor [redacted], quien el tribunal de juicio estableció que le era creíble y le merecía entero crédito, sin embargo, en el escrito recursivo establecimos como primer que este era un testigo de la parte querellante y que no fue aportado por el órgano investigador, con esto no quisimos establecer que estas declaraciones no debían ser valoradas, sino que merecía una minuciosa evaluación. A que, el tribunal de juicio no cumplió*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con su obligación de valorar las pruebas conforme a los parámetros legales y la Corte de Apelación de San Pedro olvidó su función es de supervisar las decisiones de los tribunales de menor jerarquía, por lo que si ambos hubieran cumplido con sus respectivas obligaciones hubiese arribado a la conclusión de que el recurrente no comprometió su responsabilidad penal. Que no solo el tribunal de juicio no cumplió con la obligación de valorar las pruebas de manera individual sino que también incumplió con realizar una valoración armónica de las pruebas, se hacía necesario de que el tribunal de juicio confrontara la el acta de accidente de tránsito núm. 125-21 y con las declaraciones de [redacted] quien es agente del Dicrim y las declaraciones del señor [redacted] hubiese arribado a la conclusión de que la occisa [redacted] fue que en estado de embriaguez se salió de su carril y se adentró al carril donde transitaba el imputado [redacted] e impactó el vehículo donde este se dirigía. Como podrá observar esta honorable Segunda Sala que el tribunal a quo para no responder lo establecido en el recurso solo se basó en establecer que el tribunal de juicio era soberano para valorar las pruebas, pero obvio la existencia de los parámetros de valoración de las pruebas, de los cuales se infiere que, dicha valoración no puede quedar relegada a la íntima convicción del juez. La decisión objeto del presente recurso fue emitida sin darnos una respuesta certera a nuestras quejas trascripta en los recurso de apelación en relación a los elementos probatorios, cometieron el mismo error que el tribunal de juicio ya que erraron en la valoración de las pruebas y por tanto aplicaron erróneamente los criterios establecidos para la valoración de la prueba, descritos en la normativa procesal penal, como son la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Ya que todo lo alegado anteriormente, demuestra incoherencia e inconsistencia, intereses marcados, fabulaciones y maquinaciones por parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del testigo y por demás ausencia de corroboración probatoria. A que, los recurrente acudieron a la Corte de Apelación de San Pedro Macorís con la esperanza de que a sus quejas se le iban a dar respuesta ya que el segundo grado de jurisdicción; está concebida como la segunda oportunidad que tienen los ciudadanos para poder revisar la decisión que le perjudica, sin embargo, es claro que valorar medios de pruebas, en su conjunto es bastante complejo; administrar justicia es un desafío; es por eso que debemos de recordar que la valoración de las pruebas que son presentadas en juicio, debe de pasar un filtro de ponderación y análisis muy riguroso, que tienen como objetivo no permitir que la íntima convicción del juez, manche el razonamiento lógico de los fundamentos de la decisión.*

2.8. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís rechazó los recursos de apelación incoados por los señores [redacted] y [redacted], sin contestar de manera certera lo planteado por la defensa, lo cual vulnera el artículo 24 del CPP, vulnerando el derecho de defensa del justiciable y su competencia de atribución conforme al artículo 400 del CPP. A que, de manera común ambos recurrentes establecieron como medio recursivo violación de correlación que debe primar entre la acusación y la sentencia a emitir establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, como observar esta honorable Segunda Sala en los escritos recursivos se puntualizó que el tribunal de juicio al momento de dictar la sentencia que condenó a los recurrentes se hizo en base a unos hechos que eran muy distante a los de la acusación. Como podrá observar esta honorable Segunda Sala en la página 4 de la sentencia del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tribunal de juicio se pueden observar los hechos de la acusación en donde el Ministerio Público estableció que en el cuadro factico que la señora [redacted] mientras transitaba en la carretera Miche hacia Higüey y al momento que fue a coger una curva se salió de su carril hacia el carril contrario e impacto la camioneta donde se dirigía el imputado [redacted]. Pero cuando se comparan los hechos probados se puede observar que el tribunal establece que fue el imputado [redacted] que se salió de su carril, al momento de tomar una curva, ocupó parte del carril de la víctima, que transitaba a bordo de una motocicleta y la impactó y produciéndole la muerte.*

2.9. En el desarrollo del tercer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que, en los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes ambos establecieron que no se pude probar la calidad de la a señora [redacted] para actuar en justicia como querellante, ya que la misma supuestamente es la madre de la occisa sin embargo no se aportó acta de nacimiento de esta última para probar el lazo de filiación, a que la querellante aportó las actas de nacimientos delos hijo de la víctima pero sin embargo no probó que esta sea la tutora de los niños. A que, la corte de apelación al momento de responder nuestra queja estableció que del acta defunción núm. 399849 se puede extraer que la madre de la occisa es [redacted], sin embargo, paso por alto que el acta defunción su finalidad es certificar la muerte de una persona no así probar vínculos de filiación como lo establece la Ley núm. 659 del 17 de julio de 1944 sobre actos del Estado Civil que dicta disposiciones sobre los registros y las actas de defunción. Como podrá observar esta honorable corte la parte querellante no demostró su calidad y*

> *ser la tutora de los hijos menores de edad de la occisa, por lo que no tenía la calidad para representarlo en este proceso, la querellante no ha probado su calidad y mucho menos demostró tener la facultad para representar a los menores de edad. A que, como podrá observar esta honorable el Juzgado de Paz de Miches fijó un monto de indemnización sin establecer motivos suficientes que justifiquen su decisión, el tribunal de juicio suplió su deber de motivar con la utilización de fórmulas genéricas, tano el tribunal de juicio como el tribunal de a quo justificaron la condena civil con citar los elementos objetivos de la responsabilidad civil, la norma y jurisprudencia, pero no establecieron un razonamiento que justifique las razones de las conclusiones que arribó. Era necesario la corte de apelación ponderara nuestro recurso y de haberlo hecho se hubiese percatado que de las pruebas reproducidas en el juicio era imposible establecer la responsabilidad penal y civil a los imputados ya que al recurrente [redacted] no se le puede atribuir la falta en el accidente, ya que quien cometió una falta que aumentó el riesgo y definitivamente causó la ocurrencia de del accidente fue la conductora de la motocicleta [redacted], por lo que la condena en el aspecto civil del recurrente [redacted] no cumple con lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil relativo a la responsabilidad por el hecho de otro.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por los actuales recurrentes, imputado [redacted]; tercero civilmente demandado [redacted] y Seguros Patria, S. A., estableció lo siguiente:

Que la crítica hecha a la decisión en cuanto a las declaraciones del testigo [redacted] carece de fundamento en razón de que el tribunal a quo sobre declaraciones estableció lo siguiente: "Respecto del testimonio […]". Que ha sido establecido por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que el asumir el control de las audiencia y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad que gozan los jueces; en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana critica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie el tribunal a quo ha expresado las razones por la que le otorga credibilidad al testigo en cuestión, para determinar la forma en que ocurrió el accidente sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches a la sentencia en este medio carece de fundamento. Que en su segundo motivo alega el recurrente lo siguiente: la falta no fue probada, por insuficiencia de pruebas: a que, en el plenario de noto, no si la juzgadora, la falta de prueba suficiente para sostener una sentencia […]. Que no se corresponde con la verdad el alegato de la parte recurrente en razón de que en el tribunal a quo; Valorar las pruebas de manera conjunta y armónica, al establecer como hechos ciertos, los siguientes: a) Que en fecha 18/10/2021, siendo […]". Que en su tercer motivo alega el recurrente: "falta exclusiva de la víctima por cuanto […]". Que, aunque la parte recurrente alega que fue falta de la víctima; dicho alegato no pudo ser probado por ningún medio de prueba, sobre todo, ante la existencia de las declaraciones del testigo a cargo [redacted], quien, de forma clara, a través testimonio demostró lo contrario ante el tribunal a quo. Que en cuanto su cuarto motivo alega el recurrente lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"proporcionalidad de la indemnización civil mal ponderación del artículo 345 del Código Procesal Penal […]". Que el artículo 345 del Código Procesal Penal dominicano, establece: "Siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil […]" comprobando este tribunal mediante lo expresado en el párrafo anterior la existencia de daños morales recibidos por la víctima, ante el sufrimiento por la pérdida de la vida de su hija, a raíz del accidente de tránsito, perdida que, por demás, es irreparable. Que, de lo antes establecido, esta corte ha verificado que el pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.), en favor de la parte querellante y actor civil, como justa reparación por los daños sufridos a causa de la muerte su hija, es justa y proporcional. Que establece el recurrente en su primer motivo lo siguiente: "errónea aplicación de una norma jurídica" violación a los arts. 172 y 338 del código procesal penal: […]". Que en cuanto a las declaraciones del testigo [redacted] el tribunal estableció lo siguiente: Respecto […]". Que, en la especie, de la valoración de los elementos de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio, los que cumplen con las formalidades establecidas por la norma vigente y, por tanto, válidos para fundar una decisión, conforme con las disposiciones de los artículos 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal, ha establecido como hechos ciertos los siguientes: "a) Que en fecha 18/10/2021, […]". Con relación a las declaraciones de [redacted], con las mismas se pudo establecer la fecha, lugar hora y las personas envueltas en el accidente, ya que el mismo en sus declaraciones estableció ante el tribunal a quo que llegó al lugar alrededor de 15 minutos después de la ocurrencia del accidente en virtud de una llamada hecha por el 911, quienes le informaron que había ocurrido un accidente en la carretera por lo que se apersonó al lugar en su condición de encargado del Dricrim en Miches. Razón por la cual el tribunal a quo le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concedió valor probatorio de manera parcial a sus declaraciones. Con relación a la valoración del acta policial marcada con el número 125-21 de fecha 19-10-2021, levantada por el segundo teniente de la Policía Nacional, Lic. [redacted], con la misma de verifica la existencia de un accidente de tránsito que envuelven las partes del proceso. La misma fue levantada por autoridad competente y recoge los hechos que acontecieron según la parte imputada. Que en su segundo motivo alega el recurrente lo siguiente: art, 417, numeral 3 del código procesal penal)."el quebramiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión el presente medio se observa en la sentencia cuando constata que el tribunal de juicio no cumplió con la obligación de correlación entre la acusación con la sentencia al momento de la fijación de los hechos comprobados, artículo 336 del código procesal penal […]". Que analizados por esta corte los alegatos planteados por el recurrente no se corresponde con la verdad en razón de que los hechos de la acusación del Ministerio Público son por violación a los artículos 300, 303, y 304 de la Ley 63-17. Que de lo anteriormente descrito el tribunal a quo estableció lo siguiente: En relación a la calificación jurídica, el ministerio público concluyó solicitando que se condene al imputado por violación a los artículos 300, 303 y 304 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, calificación jurídica con la que se dictó el auto de apertura a juicio por el cual resultamos apoderados, marcado con el núm. 435-2021-SACO-00005; este tribunal tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 336 del Código Procesal Penal y a la inmediación que hemos tenido En la instrucción de la causa, tenemos a bien variar la calificación jurídica dada a los hechos, excluyendo el artículo 304 de la Ley núm. 63-17. Esto, en virtud de que no se ha podido comprobar por ninguno de los medios de pruebas aportados, que el imputado haya incurrido en las agravantes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consagradas en dicho artículo, y de manera específica, no se ha podido establecer la real velocidad a la que conducía el imputado, ni cuál era la velocidad permitida en el lugar de la ocurrencia del accidente que nos ocupa, admitiendo este tribunal como probados, la calificación jurídica de los artículos 220 y 303. 5 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, consistente conducción temeraria o descuidada y la muerte involuntaria de una persona producto del accidente de tránsito, por ser el que corresponde a los hechos aquí juzgados y probados". Que por lo que se dio como hechos ciertos: "Que en fecha 18/10/2021, siendo aproximadamente las 9:50 p.m., mientras […]. Que en su tercer motivo alega el recurrente lo siguiente: "(art. 417, numeral 4 del Código Procesal Penal), "violación a la ley por la inobservancia a los artículos 339 y 341 del código procesal penal […]. En el presente proceso esta corte ha verificado que en preste caso, procese suspender de manera total la pena impuesta al imputado recurrente ya que se ha comprobado que el mismo cumple con los requisitos que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal. Que en su cuarto motivo establece el recurrente lo siguiente: (art. 417, numeral 4 del Código Procesal Penal). "violación a la ley por inobservancia de las disposiciones de orden legal contenida en el artículo 24 en cuanto a la falta de motivación en cuanto a la indemnización […]". Que en la especie, de la valoración de los elementos de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio, los que cumplen con las formalidades establecidas por la norma vigente y por tanto válidos para fundar una decisión, conforme con las disposiciones de los artículos 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal, hemos establecido; A)- Que el vehículo causante del accidente conducido por [redacted] es propiedad de [redacted] y al establecer que el imputado violo las disposiciones de los artículos 220 y 203 numeral 5 de la Ley

núm. 63 17 en el aspecto civil del proceso estableció lo siguiente: Este tribunal ha podido verificar que la querellante constituida en actora civil es la madre de la víctima, hoy occiso [redacted], y quien tiene bajo su cuidado los niños procreados por la fallecida, de nombres Abigail y [redacted], y que esta se han constituido como querellante y actora civil de acuerdo a las disposiciones de los artículos 85, y 267 al 270; 50, 118 y siguientes del Código Procesal Penal, de donde se advierte que la misma ha sido hecha conforme a la norma, además de haber sido admitida en el auto de apertura a juicio. Que nuestra jurisprudencia ha juzgado que, "para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización, […]". Que los jueces del fondo que conocen de una acción basada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, tienen un poder soberano tanto para apreciar si hubo daño o no, como para fijar la importancia de éste y estimar su monto, ya que el daño moral puede dar lugar a una reparación lo mismo que el daño material. Cas. 19 mayo 1933, Boletín Judicial núm. 274, Pág. 14-copiar e. 42 pág. 35 de la sentencia. Que para fines indemnizatorios, daño o agravio moral es el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, como es el caso; Cámara Penal, 7 de febrero del 2001; B. J. 1083. Págs. 165-166. 31. Que en su quinto motivo alega el recurrente: (art, 417. numeral 4 del Código Procesal Penal), "violación a la ley por inobservancia de las

disposiciones de orden legal contenida en los artículos 84,85, y 267; 50,118 y siguientes del código procesal penal en cuanto a la calidad […]". Que la crítica hecha a la calidad de la señora [redacted], carece de fundamento en razón de que en el acta de defunción de [redacted], se describe claramente que su madre es la señora [redacted], por lo que es incuestionable la calidad de madre de la referida señora por lo que, tiene calidad para demandar y solicitar indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados por el imputado tanto, a ella como, a los hijos de la fallecida, quedando probado además, que la fallecida tenía 2 hijos menores probado por las actas de nacimientos aportadas al proceso. Por lo que la crítica hecha a la decisión en este aspecto carece de fundamento. Que establece el recurrente en su primer motivo lo siguiente: "art. 417, numeral 5 del Código Procesal Penal error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, regulado en los arts. 172, 333 y 336 CPP […]". Como ya lo hemos establecido en la parte anterior de la presente decisión, con relación a las declaraciones de [redacted] quedó establecido lo siguiente: "Respecto del testimonio […]". Con relación a las declaraciones de la testigo [redacted] ante el tribunal a quo se estableció: "En cuanto al testimonio rendido por la testigo [redacted] […]". Con relación a las declaraciones de [redacted], como se estableció en la parte anterior de esta decisión con las mismas se pudo establecer la fecha, lugar hora y las personas envuelta en el accidente, ya que el mismo en sus declaraciones estableció ante el tribunal a quo que llegó al lugar alrededor de 15 minutos después de la ocurrencia del accidente en virtud de una llamada hecha por el 911, quienes le informaron que había ocurrido un accidente en la carretera por lo que se apersonó al lugar en su condición de encargado del Dricrim en Miches. Con relación a las declaraciones de [redacted]

la juzgadora estableció: "Que […]". Establecemos nuevamente que ha sido establecido por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que el asumir el control de las audiencia y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad que gozan los jueces; en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana critica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie el tribunal a quo ha expresado las razones por la que le otorga credibilidad o no a los testigos en cuestión, para determinar la forma en que ocurrió el accidente sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches a la sentencia en este medio carece de fundamento. Que de lo anteriormente expuesto el tribunal a quo justificó su decisión, conforme con las disposiciones de los artículos 166, 167 y 170 172 del Código Procesal Penal, contrario a lo alegado por el recurrente en el presente medio. Que, en cuanto al acta de tránsito del presente caso, con la misma de verifica la existencia de un accidente de tránsito que envuelven las partes del proceso. La misma fue levantada por autoridad competente y recoge los hechos que acontecieron según la parte imputada haciendo constar en la decisión recurrida que la misma fue presentada en el transcurso del juico por lo que no se corresponde con la verdad el alegato de la parte recurrente en este medio con relación a que dicho medio de prueba debatido en el juicio. Que en su segundo motivo alega el recurrente: "(art, 417, numeral 4 del código procesal penal). "violación a la ley por inobservancia de las disposiciones de orden legal contenida en el artículo 336 del código procesal penal; sobre la correlación entre acusación y sentencia"; […]. Que de la valoración de los elementos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio, los que cumplen con las formalidades establecidas por la norma vigente y por tanto válidos para fundar una decisión, conforme con las disposiciones de los artículos 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal, hemos establecido; A)- Que el vehículo causante del accidente conducido por [redacted] es propiedad de [redacted] y al establecer que el imputado violo las disposiciones de los artículos 220 y 203 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 en el aspecto civil del proceso estableció lo siguiente: Este tribunal ha podido verificar que la querellante constituida en actora civil es la madre de la víctima, hoy occiso [redacted], y quien tiene bajo su cuidado los niños procreados por la fallecida, de nombres Abigail y [redacted], y que esta se han constituido como querellante y actora civil de acuerdo a las disposiciones de los artículos 85, y 267 al 270; 50, 118 y siguientes del Código Procesal Penal, de donde se advierte que la misma ha sido hecha conforme a la norma, además de haber sido admitida en el auto de apertura a juicio, de lo que se establece un correlación entre la acusación y la decisión emitida por el tribunal a quo. Que en su tercer motivo alega el recurrente: art, 417. numeral 4 del Código Procesal Penal). "violación a la ley por inobservancia de las disposiciones de orden legal contenida en el artículo 24 en cuanto a la falta de motivación en cuanto a la indemnización […]". Que el artículo 1384 del Código Civil establece que: No solamente […]. Que en el caso de la especie no ha sido un punto controvertido el hecho de que el imputado [redacted] manejaba el vehículo envuelto en el accidente como chofer, y el señor [redacted] propietario del vehículo, por lo que ha quedado establecida la relación de competencia entre [redacted] y [redacted]. Que el artículo 118 del Código Procesal Penal establece que: "Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civil mediante demanda motivada. El actor Civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar además por mandatarios con poder especial" razón por la cual al retenerse la falta en contra del hoy imputado y visto todos los medios de pruebas, procede la confirmación de la indemnización impuesta. Que nuestra jurisprudencia ha juzgado que, "para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización, como reparación de daños y perjuicios es indispensable que se establezca no sólo una falta imputable al demandado, sino el perjuicio a quien reclama la reparación, y la relación de causa a efecto." […]. Que los jueces del fondo que conocen de una acción basada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, tienen un poder soberano tanto para apreciar si hubo daño o no, como para fijar la importancia de este y estimar su monto, ya que el daño moral puede dar lugar a una reparación lo mismo que el daño material. Cas. 19 mayo 1933, Boletín Judicial núm. 274, Pág. 14. 49. Que en su cuarto Motivo estable el recurrente lo siguiente: Art. 417, numeral 4 del Código Procesal Penal). "Violación a la ley por inobservancia de las disposiciones de orden legal contenida en los artículos 84, 85, y 267; 50, 118 y siguientes del código procesal penal en cuanto a la calidad de la parte querellante. y actor civil y en cuanto a la no justificación del monto de la indemnización"; […]. Que respecto a la cuestionada calidad de la deposita como medio de prueba el acta defunción núm. 399849 la cual prueba la causa de la muerte de [redacted] y su filiación con la señora [redacted], ya que en la referida acta se hace constar que la querellante y actor civil es madre de la occisa, por lo que su calidad de madre respecto de la fallecida fue demostrada por lo que, el al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos oro dominicanos (RD$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos por la querellante y actor civil es justa, razonable y coherente. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En relación al recurso de casación interpuesto por [redacted] (imputado y civilmente demandado) y Seguros Patria, S. A. (compañía aseguradora)

4.1. Al adentrarnos al análisis de los argumentos expuestos en el recurso de casación interpuesto por los abogados de la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., quienes a su vez representan al imputado [redacted], esta Sala advierte que se incurrió en una admisión indebida del referido recurso, ya que Seguros Patria, S. A., no impugnó la decisión de primer grado ante la corte, fallo que le resultó favorable, pues no le fue declarada oponible por no haberse demostrado su vinculación con el vehículo conducido por el imputado, decisión que sí fue recurrida por el imputado, el tercero y la querellante, la Corte *a qua* acogió el recurso incoado por el imputado, modificó la sentencia sólo en lo concerniente a la modalidad de cumplimiento de la pena y confirmó los demás aspectos de la decisión emitida por la jurisdicción de juicio, entre ellos lo decidido respecto a la compañía aseguradora, lo que evidencia que Seguros Patria, S. A. no está legitimada para impugnar a su nombre y en el del imputado dicha decisión.

4.2. En lo que respecta a la admisión indebida del recurso, el magistrado [redacted], haciendo alusión a un auto del Tribunal Constitucional español establece que: "en la eventualidad de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación"[1]. En tal sentido, en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisible, toda vez que, la compañía aseguradora, Seguros Patria, S. A., no cuenta con calidad para impugnar dicha decisión, ni en su propio nombre, así como tampoco en nombre del imputado, conforme lo dispone nuestra normativa procesal penal, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación, por tratarse de una admisión indebida. En base a lo anteriormente expuestos procede desestimar el recurso de casación en cuestión, así como las conclusiones expuestas ante esta Sala por su defensa técnica.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] (tercero civilmente demandado)

4.3. Respecto al recurso de casación interpuesto por el tercero civilmente demandado [redacted], esta Sala advierte que el mismo presenta dos medios de impugnación, estableciendo en su primer medio que la Corte *a qua* no ordenó que el monto de las condenaciones le fuese oponible y ejecutable a Seguros Patria, S. A., hasta

[1] Sentencias números: SCJ-SS-22-0991, de fecha 31 de agosto de 2022; 62, del 30 de marzo de 2021, [redacted]. 1324; 54, del 31 de mayo de 2021, [redacted]. 1326.

el monto de la póliza por falta de prueba contractual, según establece en la sentencia recurrida, limitándose a establecer que solo se aportó una fotocopia borrosa del carnet de seguro, sin embargo, se depositó la certificación marcada con el núm. 4496 de fecha 21 de diciembre de 2023, emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, cuestión que, a decir del recurrente, fue ignorada por la alzada.

4.4. Esta Corte de Casación advierte que, como resultado del estudio de la decisión impugnada, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de ponderación de cada una de las quejas que le fueron expuestas en el recurso de apelación[2] interpuesto por [redacted], verificándose que dentro de los argumentos no solicitó la valoración o inclusión de la referida certificación marcada con el núm. 4496 de fecha 21 de diciembre de 2023, emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, que en iguales condiciones se verifica que la aludida certificación no fue aportada como elemento de prueba o anexo en el escrito de apelación presentado por el ahora recurrente.

4.5. En ese hilo de ideas se comprueba que no se avista que haya realizado pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, o que en su defecto haya presentado ante la

[2] Recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de noviembre de 2023 por el Lcdo. [redacted] en representación del tercero civilmente demandado [redacted].

corte sus conclusiones tendentes a que fuera incluida la compañía asegurada, aspecto que solo fue impugnado por la parte querellante. Así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casación; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

4.6. Continuando con el análisis del recurso interpuesto por el recurrente tercero y civilmente demandado [redacted], esta Sala advierte que el mismo plantea en su segundo medio de impugnación que la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís es manifiestamente infundada, ya que según el criterio del recurrente la alzada no realizó una valoración de las pruebas de manera conjunta y armónica, que los llevó a confirmar los hechos determinados por el tribunal de primer grado ignorando que fue la occisa que salió de su carril impactando con el vehículo del imputado [redacted]; señalando en iguales condiciones que tanto la corte como el tribunal de primer grado no valoraron en su justa dimensión las declaraciones del testigo a descargo [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.8. En esa línea de ideas, esta Alzada advierte que, como resultado del estudio de la decisión impugnada que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de análisis de la decisión de primer grado, verificándose que, luego de analizar las pruebas reproducidas en juicio y la valoración presentada por el tribunal, a fin de dar respuesta a las quejas planteadas respecto a la errona valoración de los medios de prueba; dichos juzgadores establecieron dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] Con relación a las declaraciones de [redacted], como se estableció en la parte anterior de esta decisión con las mismas se pudo establecer la fecha, lugar hora y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las personas envuelta en el accidente, ya que el mismo en sus declaraciones estableció ante el tribunal *a quo* que llegó al lugar alrededor de 15 minutos después de la ocurrencia del accidente en virtud de una llamada hecha por el 911, quienes le informaron que había ocurrido un accidente en la carretera por lo que se apersonó al lugar en su condición de Encargado del Dricrim en Miches. Establecemos nuevamente que ha sido establecido por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que el asumir el control de las audiencia y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad que gozan los jueces; en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana critica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie el tribunal *a quo* ha expresado las razones por la que le otorga credibilidad o no a los testigos en cuestión, para determinar la forma en que ocurrió el accidente sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches a la sentencia en este medio carece de fundamento. Que, de lo anteriormente expuesto el tribunal a quo justificó su decisión, conforme con las disposiciones de los artículos 166, 167 y 170 172 del Código Procesal Penal, contrario a lo alegado por el recurrente en el presente medio. Que, en cuanto al acta de tránsito del presente caso, con la misma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de verifica la existencia de un accidente de tránsito que envuelven las partes del proceso. La misma fue levantada por autoridad competente y recoge los hechos que acontecieron según la parte imputada haciendo constar en la decisión recurrida que la misma fue presentada en el transcurso del juico por lo que no se corresponde con la verdad el alegato de la parte recurrente en este medio con relación a que dicho medio de prueba debatido en el juicio".

4.9. Que del análisis de las piezas que componen el expediente objeto de estudio, esta Sala de Casación ha podido advertir que al ser escuchado el testigo a descargo [redacted], ante el juez de juicio estableció lo siguiente: *Yo trabajaba en ese tiempo aquí en el Dicrim, encargado del Dicrim de aquí de Miches, andaba en la unidad, se recibió una llamada telefónica del Centro de Emergencias 911, llamaron a la flota de aquí, de la policía preventiva, que había ocurrido un accidente y había una persona tirada en el pavimento, nosotros nos dirigimos al lugar, salimos de Miches hacia el lugar, ciertamente había una persona en el pavimento, había una camioneta Toyota, estacionada hacia la derecha, muy bien estacionada y cuando tocamos, estaba como botando agua, en el frente estaba como un poco desbaratada, tocamos a ver si había alguien y salió una persona y nos dijo: "no, el señor se fue, el señor se fue y yo me quedé aquí", creo que habían como dos personas más. Entonces, de ahí recibimos una llamada del sargento de guardia del cuartel, que la persona que ciertamente estaba en el destacamento, luego llegan unas cuantas personas entre ellos llega, el jefe inmediato de la joven que estaba ahí, que todavía no la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

habíamos identificado, porque no le habíamos puesto la mano, porque aparentemente se veía como si estuviera fallecida, pero no éramos médicos para saberlo, y ahí llega un señor que se llama Aguacate, él nos manifiesta él, ni siquiera directamente a mí, él dice: "Wao, que pena, tanto que nosotros se lo dijimos que no saliera en el motor para acá, porque nosotros estábamos compartiendo, estamos en un rio, estamos compartiendo, ella estaba muy tomada, y le escondimos el motor y ella se acostó, y aparentemente se levantó y cogió el motor escondió y vino hacia Miches", ella tiene como una relación sentimental aquí en Miches, parece que cuando va de Miche hacia allá, hay una curva, entonces ella se salió, ella iba en su derecha verdad, entonces se abrió mucho y se fue hacia allá, al otro extremo.

4.10. Que a partir de estas declaraciones el tribunal de primer grado estimó: *[…] este tribunal le confiere valor probatorio parcial, únicamente para establecer la fecha, lugar, hora y personas envueltas en el accidente de que se trata, pues el mismo ha establecido que llegó al lugar de la ocurrencia del accidente, alrededor de quince (15) minutos luego de la ocurrencia del mismo, en virtud de una llamada hecha por el Sistema de Emergencia 911, quienes informaron que había ocurrido un accidente en la carretera, por lo que se apersonó al lugar del hecho.*

4.11. Que en iguales condiciones fue escuchado el testigo [redacted], quien estableció ante el plenario lo siguiente: *[…] yo vengo de Higüey con un taxista a traer unos muebles el 18 de octubre del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2021, fue esa fecha nosotros veníamos a la mina a donde la mama del taxista a traer esos muebles, resulta que como a las 9:40 faltando como 15 o 20 para las 10, por la curva nosotros vamos, va una señora delante de nosotros en un motor, viene un vehículo blanco de allá pa´ca, una camioneta blanca, a hacer una curva, la camioneta venia rápido impactó, al salirse de la carretera impactó al motor, desbaratando la señora y el motor, ya usted sabe, ¿Recuerda que hora era? faltaba poco para la 10:00 p. m., ¿El lugar, sabe cómo le llaman a eso ahí? eso se ahí la Sabaneta, cerca de la curva que hay un, como una cosa de liga, un trompo, en ese pedazo ahí ¿Usted iba acompañado de alguien? ¡¿Yo? Con el taxista si claro ¿Qué tiempo usted duró ahí? O, aproximadamente de 20 a 25 minutos ¿Y en que tiempo llegaron las autoridades? En ese mismo transcurso 20 o 25 minutos, ¿Había más personas? Iban llegando más, los vehículos que venían e iban, se detuvieron claro, ¿Usted vio a quien iba conduciendo el vehículo? Sí señor, iban dos personas, ¿Si usted lo ve hoy lo puede identificar? Claro que sí. ¿Está aquí en esta sala? Ese caballero (señalando al imputado). ¿Por qué usted lo reconoce? Porque yo lo vi señor, yo estaba en el sitio, en el lugar cuando paso el accidente, ¿Luego que pasó? O, la señora quedó impactante, muerta de una vez, muerta de una vez, muerta, ¿Dónde quedo la señora? Del lado de la derecha, ¿De la derecha? El conductor venia de este lado, el conductor va conduciendo aquí, ella quedo de este lado ¿De la derecha de ella o hacia usted? A mi derecha porque yo soy izquierdo ¿Luego que paso de eso? Las autoridades llegaron, después ellos salieron, ¿Usted dijo que venía a exceso de velocidad? La guagua blanca, si claro, ¿Llego la ambulancia al lugar de los hechos? Si llego una ambulancia, ¿De qué

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

compañía era esa ambulancia? De la cruz roja, del 911.

4.12. Que los referidos testimonios fueron corroborados con los elementos de prueba documentales, pericial y audiovisuales, presentados en juicio, consistentes en: 1) Acta de accidente de tránsito núm. 125-21, de fecha 19 de octubre de 2021; 2) Extracto de acta de defunción núm. 10-07261849-9, a nombre de [redacted]; 3) Certificado de propiedad de vehículos de motor núm. 3579946, de fecha 12 de marzo de 2010; 4) Licencia de conducir a nombre de [redacted]; 5) Certificados de nacimiento; 6) Fotocopia del acta de levantamiento del cadáver, de fecha 18 de octubre de 2021, emitido por el Inacif, a nombre de [redacted]. Verificándose que tal y como refirió la corte de apelación los mismos tienen potencia suficiente para determinar la responsabilidad penal del imputado.

4.13. Que a partir de la valoración conjunta y armónica de estos elementos probatorios (de manera particular de la declaración del testigo ocular del hecho [redacted], quien detalló las circunstancias en que se desarrolló el accidente), el tribunal de primer grado llegó a establecer como hechos probados los siguientes: *a) Que en fecha 18/10/2021, siendo aproximadamente las 9:50 p.m., mientras la víctima* [redacted], *transitaba en la carretera Miches-Higüey, próximo al barrio La Sabanita, el imputado* [redacted], *quien*

iba en la misma carretera, pero en dirección Higüey-Miches, se salió de su carril, al momento de tomar una curva, ocupó parte del carril de la víctima, que transitaba a bordo de una motocicleta, lo cual produjo el accidente de tránsito que nos ocupa, provocando la muerte inmediata de la víctima, lo cual se corrobora por las declaraciones del testigo [redacted], el acta de tránsito levantada en virtud de las declaraciones del propio imputado, donde se establece la hora y lugar de la ocurrencia del accidente ocurrido, así como el acta de levantamiento de cadáver presentados al proceso; b) Que posteriormente, esa misma noche, las autoridades correspondientes se apersonaron al lugar y levantaron el cadáver de la víctima, tal como se ha podido probar por las declaraciones de los testigos [redacted], los demás testigos presentados, así como el acta de levantamiento de cadáver; c) Que al día siguiente, en fecha 19/10/2021, fue levantada el acta de tránsito, en virtud de las rendidas por el imputado ante la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett), ubicada en la ciudad del Seibo, tal como se verifica en el acta de tránsito levantada al efecto; d) Que posteriormente fue levantada el acta de defunción, donde se establece que, la occisa [redacted], falleció a causa de Shock Hemorrágico, politraumatismo severo, conductor de motocicleta en accidente de tránsito, lo cual se puede corroborar con el levantamiento de cadáver, y las propias declaraciones de los testigos; e) Que al momento de la ocurrencia del accidente de que se trata, el vehículo marca Toyota, modelo KD-7178801, color blanco, placa L225561, Chasis [redacted] figura como propiedad del señor Michel

Giancarlos [redacted]*, lo cual se corrobora con el certificado de propiedad de vehículos de motor, núm. 3579946, así como con la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos; hechos que han quedado demostrados con las pruebas aportadas por el órgano acusador y la parte querellante constituida en actora civil.* De donde se advierte que tal y como precisaron los jueces del tribunal de segundo grado, no se extrae de las pruebas valoradas y los hechos fijados responsabilidad alguna atribuible a la víctima.

4.14. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

se acuerda una determinada estimación;[3] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.15. En adición a lo anterior, se precisa la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[4]

4.16. Verificándose, tal como estableció el tribunal de juicio y corroboró la Corte *a qua,* que las pruebas valoradas conforman una armonía probatoria suficiente, logrando ser determinantes para establecer las acciones llevadas a cabo por el imputado, al conducir su vehículo de motor de manera temeraria y descuidada, llegando a

[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. scj-ss-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

impactar a la víctima causándole la muerte; logrando el tribunal de juicio establecer los hechos probados, quedando evidenciado, que el arsenal probatorio es más que suficiente para demostrar la responsabilidad penal del imputado [redacted] en la comisión de la violación de las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; tal como fue correctamente establecido por los jueces de la corte de apelación. Por lo que procede desestimar el medio objeto de análisis.

En relación al recurso de casación interpuesto por [redacted] (imputado y civilmente demandado)

4.17. Que tras esta Sala realizar un examen minucioso del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], verifica que este plantea tres medios de impugnación, el primero de ellos titulado: *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); este vicio se configura partir de que la corte a-qua viola los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la contesta a los medios de apelación argüidos por el señor [redacted] en su escrito de recurso;* donde alega falta de motivación por parte de los jueces de la Corte *a qua* al ponderar la valoración de los elementos de prueba practicada por el tribunal de primer grado, resaltando que debió hacer una valoración minuciosa del testigo a cargo Jaiman Rafael

[redacted] por haber sido aportado por la parte querellante.

4.18. En cuanto a las quejas formuladas por el recurrente, esta jurisdicción advierte que las mismas ya fueron debidamente fijadas y desarrolladas a partir de los numerales 4.6 de la presente decisión. En efecto, cada uno de los planteamientos relativos a la supuesta falta de motivación, la incorrecta valoración de los medios de prueba y la aplicación de la sana crítica invocados por la parte impugnante fueron oportunamente examinados y respondidos en los apartados anteriores, donde se realizó el análisis correspondiente de los elementos probatorios y de las disposiciones legales aplicables al caso.

4.19. Habiendo constatado como correcta la labor de la Corte *a qua*, que confirmó el proceso de la valoración de los elementos de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio, los que para la alzada resultaron más que válidos para fundar la decisión de primer grado, conforme con las disposiciones de la normativa procesal penal vigente, donde se verificó la correspondencia entre el testimonio del testigo a cargo [redacted] con los demás elementos de prueba incorporados al proceso que nos ocupa. En consecuencia, al no evidenciarse falta de motivación de la sentencia recurrida ni tampoco una incorrecta valoración de las pruebas por parte de la jueza del fondo, procede desestimar el medio de casación invocado por la recurrente [redacted], por carecer de fundamento.

4.20. Continuando con el análisis de los argumentos expuestos en el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], se verifica que en su segundo medio de impugnación sostiene que los jueces de la Corte *a qua* incurren en falta de motivación al responder el medio recursivo donde alegó violación a la ley en cuanto a la correlación que debe primar entre la acusación y la sentencia conforme el artículo 336 del antiguo Código Procesal Penal, en la actualidad artículo 342 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

4.21. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[5]

4.22. En esa línea de ideas, esta Alzada advierte que, como resultado del estudio de la decisión impugnada que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de motivar, fundamentó su fallo en argumentos coherentes y lógicos para dar respuesta a los reclamos expuestos en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, donde se cuestionó de la sentencia de primer grado, por no cumplir con la obligación de correlación entre la acusación con la sentencia al momento de la fijación de los hechos comprobados, artículo 336 del anterior Código Procesal Penal, , en la actualidad artículo 342 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025; ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, dio motivos suficientes, explicando las razones del porqué estuvo de acuerdo con lo resuelto por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, sin incurrir en una falta de motivación como aducen los reclamantes en casación.

4.23. En tal sentido se advierte que los jueces de la corte de apelación realizaron un recorrido detenido por cada uno de los puntos dilucidados

[5] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020

por el juez de primer grado, verificando que los alegatos planteados por el recurrente no se corresponden con la verdad fáctica se desarrolló durante la etapa de juicio, en razón de que en los hechos de la acusación del Ministerio Público se pretendía demostrar la violación a los artículos 300, 303, y 304 de la de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; que el juez de juicio en el ejercicio de su labor, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 336 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad artículo 342 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025 y en virtud a la inmediación que tuvieron en la instrucción de la causa, tuvieron a bien variar la calificación jurídica dada a los hechos, en virtud de que no se ha podido comprobar por ninguno de los medios de pruebas aportados, que el imputado haya incurrido en las agravantes señalas por el Ministerio Público; por lo que procedió a otorgarle a los hechos la calificación jurídica en violación a los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17; tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.24. Que el artículo 342 de Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. Párrafo: En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.

4.25. Que esta Sala ha podido advertir, que tal como estimó la Corte *a qua,* la decisión del tribunal de primer grado no vulnera lo previsto en el citado artículo, en tanto los jueces de primer grado realizaron una variación de la calificación jurídica por haber comprobado a partir de la valoración de las pruebas aportadas, que no se constataba la existencia de circunstancias agravantes en los hechos fijados. Siendo oportuno destacar que a partir de la lectura de estos hechos, previamente descritos en el numeral 4.14 de la presente decisión, se verifica que primer grado realiza una descripción de los hechos apagada a las circunstancias en que se desarrolló en fáctico planteado por el órgano acusador, puntualizando la fecha, la hora, el lugar, las partes envueltas, los vehículos que colisionaron y la consecuencia del hecho o sea el fallecimiento de la víctima; por lo que se evidencia que dicho accionar no produce un vicio que pueda afectar la lógica y coherencia de la decisión; tal como fue confirmado por la Corte *a qua*.

4.26. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que el recurrente no lleva razón en sus reclamos de que la sentencia impugnada carece de motivación, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo impugnado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, razones por las que procede desestimar los argumentos invocados por el impugnante en casación.

4.27. Que el recurrente sostiene en su tercer medio de impugnación ante esta Sala que los jueces de la corte no respondieron de forma adecuada el medio propuesto entorno a la falta de calidad de la querellante, que en cuanto al monto de la indemnización no establecen motivos suficientes que justifiquen su decisión de confirmarlos.

4.28. Sobre la alegada falta de motivos, resulta, que de la lectura a la sentencia recurrida esta Sala ha podido establecer que Corte *a qua* fundamenta su decisión sobre la base de argumentos lógicos y expone en su sentencia los motivos de hecho y de derecho del porqué de su decisión, cumpliendo así con el voto de la ley, tal como se establece en el numeral 3.1 de la presente decisión, donde la alzada estatuye lo siguiente: "Que en la especie, de la valoración de los elementos de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio, los que cumplen con las formalidades establecidas por la norma vigente y por tanto válidos para fundar una decisión, conforme con las disposiciones de los artículos 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal, hemos establecido; A)- Que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vehículo causante del accidente conducido por [redacted] es propiedad de [redacted] y al establecer que el imputado violó las disposiciones de los artículos 220 y 203 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 en el aspecto civil del proceso estableció lo siguiente: Este tribunal ha podido verificar que la querellante constituida en actora civil es la madre de la víctima, hoy occiso [redacted], y quien tiene bajo su cuidado los niños procreados por la fallecida, de nombres Abigail y [redacted], y que esta se ha constituido como querellante y actora civil de acuerdo a las disposiciones de los artículos 85, y 267 al 270; 50, 118 y siguientes del Código Procesal Penal, de donde se advierte que la misma ha sido hecha conforme a la norma, además de haber sido admitida en el auto de apertura a juicio. Que la crítica hecha a la calidad de la señora [redacted], carece de fundamento en razón de que en el acta de defunción de [redacted], se describe claramente que su madre es la señora [redacted], por lo que es incuestionable la calidad de madre de la referida señora por lo que, tiene calidad para demandar y solicitar indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados por el imputado tanto, a ella como, a los hijos de la fallecida, quedando probado además, que la fallecida tenía 2 hijos menores probado por las actas de nacimientos aportadas al proceso".

4.29. De donde se evidencia que la corte aportó motivos más que suficientes, explicando las razones del porqué estuvo de acuerdo con lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resuelto por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, sin incurrir en una falta de motivación como aduce el reclamante en casación.

4.30. Que, continuando con el análisis de la sentencia objeto del recurso ante esta Sala, se ha podido determinar que los jueces de la corte de apelación al referirse a la queja esgrimida respecto al monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de juicio, establecieron en sus motivaciones, que concuerdan con los parámetros establecidos por dicho tribunal, puesto que a su entender, la suma indemnizatoria concedida por el tribunal de mérito a la parte demandante, ascendente a dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), resultó ser justa y proporcional ante los daños materiales y morales ocasionados, a través de la conducta imprudente del imputado [redacted]; tal como se aprecia en el numeral 3.1 de la presente decisión; procediendo a rechazar el argumento invocado por el recurrente en el sentido de dicha suma es desproporcional, y en consecuencia confirmaron la suma indemnizatoria dispuesta en la sentencia apelada en favor de dicho agraviado.

4.31. Siendo preciso destacar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado el criterio, de que los jueces son soberanos para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evaluar los daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado; que en el caso que nos ocupa se ha podido evidenciar que, tal y como corroboró la corte, el juez de primer grado impuso el monto indemnizatorio amparado en el principio de proporcionalidad, en observancia de los hechos cometidos por el imputado y los daños causados a la víctima; en ese sentido se desestima el medio objeto de análisis.

4.32. Que a partir de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que del examen de la sentencia atacada entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal *a quo* indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, la subsunción de las actuaciones del encartado con los tipos penales, resultando de dicha confrontación destruido el principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el imputado; razones por las que procede desestimar el medio analizado.

4.33. Que, al no verificarse las quejas esbozadas por los recurrentes,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procede, desestimar el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Patria, S. A. (imputado y compañía aseguradora); rechazar los recursos de casación interpuestos por [redacted] (tercero civilmente demandado); y [redacted] (imputado), así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal hallé razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa procede a eximir a la compañía aseguradora Seguros [redacted], del pago de las costas por resultar en su momento inadmisible su recurso de casación; en relación a los recurrentes [redacted] y [redacted] procede condenarlos al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] y la compañía aseguradora Seguros [redacted]; rechaza los recursos de casación interpuestos por tercero civilmente demandado [redacted] y el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00135, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

> **Segundo:** Exime a la compañía aseguradora Seguros [redacted], del pago de las costas; condena a los recurrentes [redacted] y el imputado [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.
>
> **Tercero**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *SS/Lve/Hc*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 187-2019-EPEN-02881
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0603

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema [redacted], con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema [redacted] ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle [redacted], casa núm. 113 sector Canastica, municipio y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00446, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el LCDO.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado ANGELO* [redacted] *VALENTINO, contra la Sentencia penal núm. 340-04-2023-SPEN-00027, de fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO****: CONDENA al recurrente al pago de las costas del proceso por estar siendo asistido el encartado en esta instancia, por un abogado privado y no haber prosperado su recurso de apelación* [*sic*].

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia penal núm. 340-04-2023-SPEN-00027, de fecha 2 de febrero de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de diecisiete (17) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de la menor de edad de iniciales [redacted]., debidamente representada por su madre, señora [redacted]; la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted] y la suma de un peso dominicano (RD$1.00), de manera simbólica, a favor del señor [redacted], por concepto de los daños y perjuicios causados por el justiciable con su acción antijurídica. En la misma decisión se dictó sentencia absolutoria en favor del coimputado [redacted] y se condenó al coimputado [redacted] a cinco (5) años de prisión, por violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

1.3 El Lcdo. [redacted], actuando en representación del menor de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted]; [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y Taciano Guerrero Solimán, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de febrero de 2021.

1.4 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00389, del 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema [redacted], fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 25 de marzo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de abril de 2026, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5 A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes la parte recurrente y recurridas, así como el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1 El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que este tribunal tenga a bien acoger este recurso de casación en contra de la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00446, de fecha 9*

de agosto de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que, en consecuencia, esta honorable Corte una vez comprobados los vicios enunciados se acoja la solución pretendida en el acto pretendido de recurso de casación.

1.5.2 El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Solicitamos que esta honorable Corte de Casación, tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado, por carecer de objeto, en ese sentido, se confirme toda la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

1.5.3 El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación del menor de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó en el tenor siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, desestimar el único medio propuesto por la parte recurrente en su recurso de casación, procediendo así a la confirmación del fallo recurrido. Segundo: En los demás aspectos acoger íntegramente cada una de las conclusiones vertidas en el escrito correspondiente del abogado* [redacted], *las cuales*

versan de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto a la forma proceda a declarar bueno y válido el recurso de casación interpuesto por el impugnante [redacted]*, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. Segundo: Que en cuanto al fondo proceda a desestimar el único medio de casación propuesto por el recurrente en su escrito de casación, por improcedente e infundado, carente de base legal y sin ningún fundamento jurídico, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, y que procediendo a rechazar el recurso de casación de que se trata; por consiguiente, quede confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00446, de fecha 8 de septiembre de 2024 [sic], dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Tercero: Con respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, solicitamos a este alto tribunal a condenar al impugnante* [redacted] *al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

favor del Lcdo. [redacted]*, abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.4 De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00446, del 9 de agosto de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en razón de contrario a lo aducido por el recurrente la Corte a qua hizo una correcta motivación, explicando las razones por las cuales arribó a su decisión y detallando con soberana razonabilidad todos y cada uno de los puntos que le fueron planteados, tampoco se advierte el supuesto de que la sentencia sea manifiestamente infundada por falta de base legal, ya que la decisión recurrida ha sido dada respetando el debido proceso y las garantías procesales.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1 El recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Medio: *sentencia manifiestamente infundada.*

2.2 En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] se trata de un fallo manifiestamente infundado en el sentido de que el Tribunal a quo se limitó a exponer o mejor dicho hacer suyas las motivaciones del tribunal de primera instancia dejando de alguna manera u otra lo que debieron ser sus propias motivaciones […] dice la corte que las juzgadoras establecieron claramente las razones para darle toda la credibilidad al testigo a cargo, ya que este estaba en el lugar del incidente donde se produjo la muerte de una de las víctimas. En tal sentido continua la corte haciendo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suyas las motivaciones de primer grado al señalar de que la valoración de la prueba testimonial no se produjo de manera antojadiza o arbitraria. Lo dicho anteriormente cae en una valoración infundada por parte de dicha corte de apelación […] y es que a pesar de que en la hoy sentencia recurrida en casación se habla de la valoración de las pruebas en base a la lógica y a las máximas de la experiencia es evidente que la corte de apelación continúa haciendo uso de las motivaciones de primer grado […] La Corte a qua vulneró las reglas de la sana crítica al reiterar una decisión con contradicción en la oferta probatoria testimonial. […] si el Tribunal a quo era del criterio de rechazar el medio propuesto en la instancia recursiva, al menos debían darles respuesta a nuestras pretensiones con argumentos propios lo cual evidentemente no ocurrió. Esa omisión constituye de alguna manera u otra una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez de que los juzgadores recurridos no dieron a conocer con explicaciones suyas que lo condujeron a desestimar las peticiones formuladas por el letrado recurrente en su escrito recursivo, es decir, no publicaron las motivaciones que tomaron en cuenta para fallar en la forma que lo hicieron. […] una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho como en la especie se trata conduce a una decisión manifiestamente infundada, puesto que la falta de fundamentación jurídica podría ofrecer una decisión cimentada fuera del ordenamiento jurídico. […] las argumentaciones en torno a la calificación jurídica, la Corte de apelación en la parte in fine del mencionado considerando las rechaza pura y simplemente por no tener fundamento legal […] Esa aseveración nos reafirma que

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *nos encontramos con una sentencia manifiestamente infundada ya que todo el cuadro factico, así como los elementos probatorios no permiten que concurran los ya mencionados elementos constitutivos del homicidio voluntario más aún cuando no se pudo demostrar el elemento intencional, no debemos de dejar de seguir señalando que el hoy recurrente realizó una actuación bajo el cumplimiento de su deber en su calidad de miembro de la Policía Nacional. […] La resolución recurrida es exactamente una especie de réplica de las consideraciones emitidas en su decisión por el tribunal de primera instancia y esto, […] no es motivar una decisión pues la corte de apelación ratificamos que no expuso su propio convencimiento con relación al caso en cuestión […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido, de que:

> *Que como puede apreciarse, contrario a lo afirmado por el recurrente, los juzgadores han establecido claramente que el motivo o la razón para atribuirle credibilidad a las declaraciones del testigo -también víctima, quien estuvo en el lugar de ocurrencia de los hechos-, lo fue el hecho de que estas declaraciones le parecieron claras y coherentes, pudiendo establecer el testigo de manera precisa todo lo que percibió y retuvo a través de sus sentidos, habiendo resultado este testimonio de carácter presencial, de vital*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relevancia al momento de establecer la ocurrencia de los hechos y la participación detallada de los imputados en la realización de dichos hechos, muy especialmente porque este testimonio resultó corroborado con los informes periciales de balística (Informe forense de balística de fecha 7/01/2020, realizado por la analista [redacted]), que dan cuenta de que el automóvil en que se desplazaban las víctimas resultó con impactos de bala, entre ellos, el que traspasó la puerta del lado del pasajero y penetró en el abdomen a la víctima [redacted], causándole la muerte; de igual manera, también existe un certificado médico expedido a nombre de la víctima y testigo [redacted] (de fecha 13/11/2019), quien conducía el vehículo en que transitaban y quien fue impactado por dos proyectiles de balas en ambas piernas, realizados por uno de los imputados, por lo que a esta Corte no le quedan dudas de que el testimonio del testigo [redacted], no fue valorado positivamente como relevante a los fines de probar la acusación, de manera arbitraria o antojadiza, sino que fue el producto de un análisis coherente, lógico y apegado a las máximas de experiencia por parte de los juzgadores del juicio de fondo. […] Que una lectura minuciosa de la decisión recurrida permite a esta Corte establecer que, contrario a la queja expuesta por el recurrente, los juzgadores a partir de la página número 24.10 y siguientes, bajo el apartado de "Fase y valoración Probatoria", analizaron de forma individual y detallada cada uno de los elementos de pruebas presentados durante el juicio en el que resultaron condenados los imputados, explicando de manera detallada el alcance probatorio de dichos medios de prueba, en el caso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

particular de los testimonios, ya la Corte se ha referido en un apartado anterior a la forma de valoración de dichas pruebas; que luego más adelante, en la página número 38.12, los juzgadores también procedieron a la valoración conjunta de los elementos probatorios que fueron desahogados durante el conocimiento del juicio, mismos que les permitieron dar como probados los hechos descritos por el órgano acusador en el acta de acusación, es por ello que exponen que: "Con los elementos probatorios que se han presentado ante el plenario se ha demostrado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de [redacted] *, en el tipo penal de golpes y heridas voluntarios que causan una discapacidad, previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio del señor* [redacted] *; y respecto de* [redacted] *, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de* [redacted] *(occiso), tal y como se establece en la parte dispositiva de esta decisión". [sic]. Que, así las cosas, esta Corte determina que yerra recurrente al indicar que el Tribunal a quo, se limitó a transcribir el relato fáctico de la acusación sin correlacionarlo con las pruebas valoradas, antes bien ha quedado demostrado que el Tribunal de juicio, logró establecer claramente que los hechos descritos por la acusación fueron ampliamente probados a la luz de todas las pruebas presentadas durante el juicio oral, por lo que estos argumentos se rechazan por falta de fundamento. Que también se reitera el recurrente en criticar la forma de valoración de la prueba testimonial, llegando a denunciar que no existe un testimonio adicional*

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

para corroborar la declaración del testigo y también víctima [redacted], sobre este particular punto atacado por el recurrente, la Corte hace la siguiente reflexión: a) la corroboración periférica de un testimonio no solamente consiste en la recepción y valoración de otro testimonio; b) en el juicio de fondo fueron presentados varias pruebas de naturaleza pericial, entre ellas, las pericias o informes médicos (Informe de Autopsia número RE-A-245-2019, de fecha 6/11/2019, expedido por el Inacif, a nombre del occiso [redacted]), que dan cuenta de que tal y como ha dicho el testigo presencial y víctima, [redacted], el recurrente disparó del lado del pasajero, hiriendo mortalmente en el abdomen a la víctima [redacted], que también al testigo y víctima quien manejaba el carro en que se desplazaban, le realizaron dos disparos de armas de fuego los cuales le impactaron en ambas piernas, causándole las heridas que se hacen constar en el certificado médico expedido a su nombre (Certificado Médico de fecha 13/11/2019) y que fue debatido en el juicio; c) que también fue presentado en juicio una pericia de balística, (de fecha 7/01/2020, realizada por Surayma Suarez, Analista forense del INACIF), en la que se explica claramente que en el automóvil en que se desplazaban las víctimas, se encontró un impacto de proyectil que traspasó la puerta derecha del mismo (la del pasajero) que era el lugar ocupado por la víctima que resultó muerta, al recibir un impacto de bala justo en su abdomen; d) que resultó ampliamente probado el hecho de que la bala que le segó la vida a [redacted], fue disparada por el imputado recurrente [redacted], esto se pudo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobar mediante unas experticias de comparación balística (de fechas 12/11/2019 y 21/11/2019, realizados por la analista forense del Inacif Suayma [redacted]), análisis del proyectil blindado extraído del cuerpo del occiso y el arma del imputado [redacted], al determinase que se corresponde con la pistola marca Tauro, calibre 9 MM, asignada a éste; e) que en modo alguno puede deducirse que se trató de un enfrentamiento a tiros entre las víctimas y los agentes policiales, pues en el legajo probatorio consta una certificación que da cuenta de que las víctimas no estaban armadas, según se desprende de las declaraciones dadas durante el juicio por el testigo [redacted], miembro de la Policía Nacional, quien afirmó que la pistola de la víctima, el señor [redacted] fue entregada por la esposa de éste, al testigo [redacted], en la casa de la víctima, lugar donde estaba el arma de fuego en cuestión, por lo que se puede comprobar que al momento de la ocurrencia de los hechos la víctima no portaba la referida arma y por tanto no estaba armado. 13. Que, con respecto a los argumentos expuestos en el Segundo Medio, estos de articulan en el escrito recursivo en síntesis de la manera siguiente: "Errónea aplicación de una norma jurídica. […] Que esta Corte aprecia que la queja que presenta el recurrente tiene su fundamento en una tesis que él enarbola como cierta, pero que no pasa de ser meras conjeturas, pues según se puede apreciar en el relato de la víctima y testigo presencial de los hechos, éstos ocurrieron de forma distinta a como los presenta el recurrente, cuya teoría no encuentra prueba alguna que la sustente, pues como ya ha quedado dicho en otro apartado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de esta decisión, no se trató de un intercambio de disparos, pues las víctimas no portaban ningún tipo de armas y si ciertamente como ocurrió en la especie, los imputados eran agentes policiales en servicio, con entrenamiento y experiencia en el manejo de armas de fuego, no se justifica en modo alguno, que realizaran tantos disparos, tal y como quedó probado con las declaraciones del testigo [redacted]*, quien indicó que es miembro de la Policía Nacional, que es miembro de la policía científica, que recolectó 7 casquillos en una escena y levantó un acta de dicha actuación. Que también se puede comprobar en el legajo probatorio un acta de inspección de lugar, realizada por este testigo -*[redacted]*-, quien fue presentado ante el tribunal como testigo y explicó que una vez en la escena del crimen precedió a levantar unos casquillos, 7 en total, cuatro pertenecientes a una pistola 9mm y 3 perteneciente a una calibre 380, una de dichas armas quedó probado en juicio era la que portaba el imputado* [redacted]*; que tal y como se ha podido establecer la teoría fáctica que sostiene el recurrente es insostenible, pues carece de pruebas que la sustenten, contrario a lo que ocurre con la relación de los hechos probados que contiene la decisión recurrida, que se fundamenta en la valoración correcta de todos los elementos de pruebas presentados durante el juicio de fondo, que así las cosas, este argumento se rechaza por carecer de fundamento. Que también se queja el recurrente, de manera reiterativa de la incorrecta valoración que hicieran los jueces del Tribunal a quo de los elementos de prueba presentados en el juicio oral, pero esta Corte aprecia que contrario a esto, los mismos valoraron las pruebas con*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

apego a lo que dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, el cual determina que: […] Que esta Alzada rechaza este argumento por falta de fundamento. Que el recurrente afirma que el caso que se juzgó no llegó a ser homicidio voluntario, sino golpes y heridas que causan la muerte y que el imputado debió ser sancionado solo con la pena de cuatro años de prisión, solicitando de esta Corte dictar directamente esta pena, sobre la base de que no se hace necesario una nueva reproducción y valoración de las pruebas por tratarse solamente de una cuestión de "calificación jurídica dada a los hechos". Que esta Sede de Apelación estima que no lleva razón el recurrente al pretender que la Alzada varíe la calificación jurídica dada a los hechos por el Tribunal a quo, bajo el argumento de que solo fue probado a cargo del recurrente la infracción penal de golpes y heridas que ocasionaron la muerte, habida cuenta de que según hemos podido apreciar los juzgadores procedieron a calificar correctamente el hecho que dieron como probados a cargo del imputado recurrente, el cual fue de homicidio voluntario, apreciando esta Sede que quedaron ampliamente probados los elementos constitutivos del mismo, a saber: a) La destrucción de una vida humana preexistente, en este caso se trató de la vida de [redacted]; b) El elemento material, constituido por los actos positivos de naturaleza a producir la muerte a una persona, realizado por [redacted], en la persona de la víctima [redacted], quien resultó muerto por una herida de bala, a resultas de un disparo realizado por éste y c) La intención de ocasionarle la muerte a la víctima, que se aprecia por las circunstancias en que sucedieron los hechos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en los cuales la naturaleza misma de la herida infringida a la víctima denota la inequívoca intención de causar la muerte, ya que según se aprecia en el informe de autopsia, la herida que le fue inferida a la víctima le produjo una hemorragia aguda, produciéndole la muerte de manera rápida. Que hecho este análisis, esta Alzada concluye que no lleva la razón el recurrente al pretender que esta Sede admita una calificación jurídica distinta a la que los jueces del Tribunal a quo dieron a los hechos que fueron ampliamente probados ante ellos durante el juicio oral y que no son otros que el homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, calificación que esta Corte estima y comparte como correcta y acertada para los hechos cometidos por el imputado recurrente, en esas atenciones estas argumentaciones se rechazan por falta de fundamento legal* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema [redacted]

4.1 Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado que: a) en fecha 5 de noviembre de 2019, los ciudadanos [redacted] y [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

transitaban por la calle Paseo de Los Locutores, sector Sávica, de Salvaleón de Higüey, en el vehículo tipo carro, marca Honda Accord, conducido por [redacted]. Llegando a la intersección de las calles Paseo de Los Locutores con Cayacoa comenzaron a perseguirlos varios motoconchistas, porque supuestamente el carro le había rozado a un motor; b) la persecución se hizo extrema porque el motoconcho dijo que el carro que le había rozado era conducido por dos ladrones, vociferando "ladrones", por lo cual todos sus compañeros comenzaron una carrera para atrapar a los supuestos delincuentes; c) a esta persecución se une una patrulla de la Policía Nacional, a bordo de una camioneta, por lo que los perseguidos aceleran y comenzaron a dar vueltas sin rumbo por todo Higüey, llegando hasta la calle Principal del sector [redacted], lugar en el que paran porque vieron a la patrulla de la policía y entendieron que los agentes policiales les podían salvar de la muchedumbre enardecida de motoconchistas; d) no obstante, tal pensamiento fue todo lo contario, ya que los agentes comenzaron a disparar hacia el carro, lo que hizo que los dos ocupantes salieran implorando por su vida; e) los policías se acercaron mucho más al vehículo y del lado del pasajero se presentó [redacted], donde se encontraba el joven [redacted] y

mientras este salía del carro, de inmediato le realizó un disparo, el cual le ocasionó la muerte; f) según la autopsia núm. ARE-A-245-2019, la muerte de la víctima [redacted] se debió a laceración de arteria iliaca y asas intestinal a consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego con entrada a distancia en el abdomen en la región umbilical sin salida; g) dicho proyectil fue encontrado alojado en el cuerpo del fallecido y al ser analizado y comparado con las armas de fuego sujeta al análisis, mediante la experticia balística núm. BF-0184-2019, la analista forense [redacted], comprobó que el mismo fue disparado por la pistola marca Taurus modelo PT809E, calibre 9 milímetro núm. TF053050, asignada al acusado [redacted], siendo ese disparo el causante de la muerte.

4.2 Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema [redacted] proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por [redacted], quien en su único medio de casación alega que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, porque a criterio del recurrente, en su decisión, la Corte *a qua* se limita a reproducir las motivaciones del tribunal de primer grado sin ofrecer razonamientos propios. Alega falta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de motivación, indebida valoración de la prueba testimonial y violación a las reglas de la sana crítica, así como omisión de respuesta a los argumentos planteados, en contravención del artículo 24 del Código Procesal Penal. Asimismo, cuestiona la calificación jurídica de los hechos y afirma que no se configuró el homicidio voluntario, destacando la ausencia de intención y que el imputado actuó en cumplimiento de su deber como agente policial.

4.3 En el primer argumento del medio de casación propuesto, el recurrente alega que la Corte *a qua* se limitó a reproducir las motivaciones del tribunal de primer grado sin ofrecer razonamientos propios; sin embargo, dicha queja debe ser desestimada por carecer de sustento jurídico, toda vez que, el minucioso examen de la sentencia recurrida evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada no incurrió en una reproducción mecánica de los fundamentos de la decisión de primer grado, sino que, en el ejercicio de sus facultades, examinó los agravios planteados en el recurso de apelación y, al estimar acertadas las motivaciones del tribunal inferior, procedió a confirmarlas, integrándolas a su propio razonamiento decisorio.

4.4 Cabe destacar en este punto que la técnica de motivación por remisión constituye un mecanismo válido y admitido en nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ordenamiento procesal, que ocurre cuando en su fallo la alzada adopta o transcribe las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, por cuanto nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem,*[1] lo cual, no constituye vicio alguno; como ocurre en este caso, donde la Corte *a qua*, si bien hace referencia a algunas consideraciones de la sentencia ante ella recurrida, lo fue en aras de evaluar los vicios ante ella denunciados y demostrar al entonces apelante, que los mismos no prosperaban; en tanto que, al acoger los fundamentos del tribunal de primer grado, evidenció su conformidad con el análisis probatorio y la calificación jurídica previamente establecidos, incorporándolos como parte de su propia motivación.

4.5 En relación al segundo aspecto del medio presentado, donde el recurrente increpa la falta de motivación, indebida valoración de la prueba testimonial y violación a las reglas de la sana crítica, del examen de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema [redacted] verifica que la Corte *a qua* expuso, de manera clara y suficiente, las razones que sustentan su decisión, tras considerar que el tribunal de

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021, criterio ratificado en la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0823, del 31 de julio de 2025, de esta Segunda Sala de la SCJ.

juicio valoró los medios de prueba conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

4.6 Ciertamente, la sentencia recurrida evidencia que luego constatar que la valoración del fardo probatorio que realizaron los juzgadores de primer grado se enmarca dentro de sus facultades soberanas de apreciación, la Corte *a qua* estableció que las pruebas testimoniales, cuya credibilidad es apreciada por los jueces de fondo, no fueron tasadas de forma arbitraria o antojadiza, sino que la conclusión arribada por los jueces de instancia en cuanto a los hechos y la calificación, fue el resultado de un análisis coherente, lógico y apegado a las exigencias de la valoración probatoria por parte de los juzgadores de juicio; sin que se evidencie en tal proceder desnaturalización, arbitrariedad ni contradicción manifiesta que amerite la intervención de esta jurisdicción en lo ya decidido.

4.7 En ese sentido, la inconformidad del recurrente al cuestionar la apreciación probatoria efectuada por la Corte *a qua*, pretendiendo sustituirla por una distinta más favorable a sus intereses, no constituye un vicio casacional con suficiente certeza para provocar la censura de la sentencia recurrida; en consecuencia, al no verificarse el vicio denunciado, procede su desestimación.

4.8 En lo que respecta al alegato de que no se configuró el homicidio voluntario por ausencia del elemento intencional y por haber actuado el imputado en cumplimiento de su deber como agente policial, del examen de la sentencia impugnada se desprende que los jueces de corte, tras examinar la sentencia dictada por el tribunal de juicio, ratificaron la retención del ilícito de homicidio voluntario, al considerar que los juzgadores de instancia calificaron el hecho de manera acertada, al encontrarse reunidos los elementos constitutivos del tipo, en especial la intención delictuosa.

4.9 A propósito de la intención delictuosa, esta Sala Penal de la Suprema [redacted] ha establecido inveteradamente que el ánimo de matar se infiere, por ejemplo, del móvil que tenía el agresor para cometer el hecho, el tipo de herramienta o instrumento utilizado para su comisión, la intensidad del golpe y su repetición, el lugar del cuerpo hacia donde lo dirige o su actitud posterior a la comisión de la infracción.[2] Criterio con el que coincide la jurisprudencia comparada, por ejemplo, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de España, que reiteradamente ha considerado que algunos de los criterios de inferencia

[2] Sentencia núm. 11, de fecha 5 de agosto de 2013, B. J. 1233, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del *animus necandi*[3] consisten, precisamente, en la dirección de los golpes, la zona del cuerpo afectada, el número y violencia de los golpes o el arma utilizada.[4]

4.10 En ese orden, la Corte *a qua* estableció de manera motivada la concurrencia del elemento intencional exigido por el tipo penal de homicidio voluntario, a partir de la valoración conjunta de las circunstancias fácticas acreditadas y de los medios de prueba debatidos en el juicio, en los cuales la naturaleza misma de la herida infringida a la víctima denota la inequívoca intención de causar la muerte, ya que según se aprecia en el informe de autopsia, el deceso de la víctima se produjo a consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego con entrada a distancia en el abdomen en la región umbilical sin salida, que causó hemorragia aguda; comprobaciones que permitieron determinar que la conducta desplegada por el imputado es ajena a los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad, racionalidad, eficacia, profesionalismo y respeto a la dignidad y los derechos humanos que rigen el uso de la fuerza por parte de los miembros de la Policía

[3] Intención de matar.
[4] Resolución núm. 967/2021, de fecha 4 de diciembre de 2012, STS 8285/2021, Sala de lo Penal, Tribunal Supremo de España.

Nacional.

4.11 Bajo las condiciones antes expuestas, no es posible considerar que la actuación del recurrente se enmarcó dentro de los límites del uso legítimo de la fuerza ni del cumplimiento del deber, sino que constituyó una acción voluntaria y consciente dirigida a ocasionar el resultado mortal; motivos por los que procede desestimar el argumento examinado por infundado.

4.12 El artículo 444 del Código Procesal Penal,[5] instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece la facultad conferida a esta Suprema [redacted] para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1 Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del

[5] Equiparable al artículo 427 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, procede condenar al recurrente del pago de las costas a intervenir en el proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema [redacted]

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024-SSEN-00446, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente, [redacted], al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema [redacted] la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema [redacted], certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
LYL/Gg/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 341-01-2020-00754
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0525

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Principal, casa núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

25, sector Punta Pescadora, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actualmente recluido en CCR-11 San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la LCDA.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado RONALD GONZÁLEZ QUEZADA, contra Sentencia Penal No. 340-03-2024-SSENT-00052, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas de oficio por haber sido el imputado asistido por la* [redacted] [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00052 el 8 de mayo de 2024, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado [redacted],

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

culpable de violar el artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona la violación sexual, en perjuicio de [redacted]; por tanto, lo condenó a cumplir quince (15) años de reclusión mayor más al pago de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) de multa; mientras que en el aspecto civil, le impuso el pago de una indemnización ascendente al monto de cinco millones de pesos (RD$5,000.000.00) en favor de la parte querellante constituida en actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00504, de fecha 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación y se fijó audiencia pública para el día 14 de abril del mismo año, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el día 30 de abril de 2026 a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida junto con sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Quezada, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En cuanto al segundo ordinal, en cuanto a las conclusiones, que estos honorables jueces tengan a bien ordenar la extinción de la acción penal, en virtud de los artículos antes mencionados en dicho escrito, con relación a lo que es el tiempo de duración del proceso, puesto de que el mismo data desde el 11 de noviembre de 2020 y que hasta la fecha tiene más de cinco (5) años dicho proceso, y que el plazo máximo, como establece la norma, es de cuatro (4) años. Segundo: Con relación a lo que es las terceras conclusiones, en cuanto al presente recurso, muy subsidiariamente, que estos honorables jueces tengan a bien acoger de manera subsidiaria el presente recurso de casación, sin renunciar a las conclusiones principales, ordenando la absolución del imputado* [redacted]*, en virtud de que los elementos de prueba son insuficientes para sustentar una condena en contra del imputado. Tercero: Muy subsidiariamente, en caso de no acoger las conclusiones principales, que estos honorables jueces tengan a bien acoger de manera parcial dicho recurso en cuanto esas conclusiones. Cuarto: De manera subsidiaria y, por vía de consecuencia, disponer la pena de cinco (5) años, conforme al artículo 355 del Código Penal dominicano, por ser la misma proporcional y justa al presente proceso. Quinto: Que las costas sean declaradas de oficio, por ser asistido por* [redacted] [*sic*].

1.4.2. Dr. [redacted], actuando en representación del

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

adolescente de iniciales [redacted]., representada por Sonia Husebio y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Queremos acotar honorable magistrado, si nos permite, que en la en ese entonces adolescente hoy está ante vos, porque ya transcurrido el tiempo cumplió la mayoría de edad, concluimos de la manera siguiente: Primero: Que se acoja como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, sea rechazado el mismo y confirmada la sentencia recurrida ante vosotros en el día de hoy. Tercero: Que tengáis a bien condenar a la parte recurrente a las costas del procedimiento distrayéndola en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte* [*sic*].

1.4.3. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la sentencia penal de marras, en virtud de que los medios de impugnación propuestos no logra evidenciar vicio alguno en la decisión impugnada, la cual se encuentra debidamente motivada, sustentada en la correcta valoración probatoria y en la adecuada aplicación del derecho. Segundo: Solicitamos que se rechace la solicitud hecha in voce por la defensa técnica del recurrente, respecto de la solicitud de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, toda vez que, esto no se trata de un cómputo matemático, no se configura en el presente caso [*sic*].

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Asuntos incidentales

2.1 Para respetar el correcto orden procesal, esta Suprema Corte se pronunciará en primer lugar con relación a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso, promovido por el recurrente [redacted], a través de su representante legal en el escrito contentivo de su recurso de casación.

2.2. En ese orden, una vez examinados los documentos que

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

conforman el expediente se advierte que el procedimiento tuvo su inicio formal con la imposición de medida de coerción formulada contra el imputado en fecha 26 de noviembre de 2020, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del antiguo Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02, que disponía: *Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo*.

2.3. Siendo así, si se cuentan los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha, aproximadamente cinco (5) años y cinco (5) meses, es evidente que han transcurrido más de los tres (3) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, así como los seis (6) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

2.4. No obstante lo anterior, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.[1]

2.5. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a. El Ministerio Público solicitó medida de coerción contra el imputado consistente en prisión preventiva, la cual le fue impuesta por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente de San Pedro de Macorís el 26 de noviembre de 2020.

b. En fecha 26 de abril de 2021, el Ministerio Público presentó formal acusación contra [redacted], de ahí que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictara el auto de apertura a juicio núm. 341-2021-SRES-00358 el 1 de septiembre de 2021, enviando el proceso ante el tribunal colegiado para el conocimiento del juicio.

c. En ese orden, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito

[1] Sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de noviembre de 2021, dictó auto fijando la primera audiencia para el 5 de enero de 2022, fecha en la cual fue aplazada para que el imputado estuviera asistido por su abogado, citar testigo, entre otras medidas preparatorias y se fijó la próxima audiencia para el día 4 de mayo del mismo año. Llegado ese día volvió a aplazarse la audiencia para que la parte querellante estuviera asistida por su abogado y ordenar arresto de los testigos citados y se fijó la próxima audiencia para el 24 de agosto de 2022.

d. La indicada audiencia fue aplazada con el fin de ejecutar la orden de arresto contra el testigo y se fijó la próxima para el 28 de noviembre de 2022, día en el cual se volvió a aplazar la audiencia para que estuviera presente la defensa titular, entre otras medidas, fijándose nueva vez para el 13 de marzo de 2023; día en el cual el tribunal colegiado, a solicitud de la defensa técnica, pronunció su incompetencia por considerar que el imputado había sido enviado a juicio por un tipo penal cuya pena privativa de libertad no superaba los cinco (5) años de duración; en consecuencia, declinó el caso por ante la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para su conocimiento.

e. El 17 de mayo de 2023, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el auto administrativo núm. 340-2023-SADM-00022, mediante el cual pronunció su incompetencia de oficio y remitió el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a los fines de que resuelva el conflicto de competencia.

f. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís emitió el auto núm. 334-2023-TAUT-00495, en fecha 30 de mayo de 2023, mediante el cual remitió el caso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís a los fines de darle continuidad al proceso, por ser este el tribunal competente y una vez apoderado fijo la audiencia para el conocimiento del asunto para el día 13 de septiembre de 2023.

g. Llegado ese día, se aplazó la audiencia para citar testigos y ordenar el arresto de uno de ellos y se fijó la próxima audiencia para el 23 de enero de 2024, la cual fue aplazada nueva vez para citar testigos y fue fijada para el 8 de mayo del mismo año, día en el cual se produjo la celebración del juicio, difiriéndose la lectura integra de la sentencia para el día 8 de mayo de 2024.

h. No conforme con la decisión dictada, el imputado interpuso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de apelación en fecha 2 de septiembre de 2024, lo que llevó a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a fijar audiencia para el día 2 de diciembre del mismo año, llegado ese día se produjo la suspensión de la audiencia para dar cumplimiento al debido proceso de ley, y se fijó una nueva fecha para el 26 de diciembre de 2024, día en el cual la Corte *a qua* se reservó el fallo y fue pronunciado el 24 de enero de 2025. Inconforme con la indicada sentencia, el imputado interpuso recurso de casación el 23 de septiembre de 2025.

2.6. Todo lo anterior se enmarca en las denominadas dilaciones procesales justificadas, sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*[2].

2.7. Siendo así, ante un escenario en el que tanto las partes como los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en este caso, siendo ajeno a ellos las causas de

[2] Sentencia TC/0394/18, de *fecha* 11 de octubre de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

retardación del proceso, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente desestimar la solicitud examinada, en la medida en que el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo calendario, es decir, desde el día en que se impuso la medida de coerción el 26 de noviembre de 2020 al día en que se produce la lectura de la presente sentencia, no se ha violado la garantía de [redacted] a ser juzgado en un plazo razonable, por lo que se rechaza la presente solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Inobservancia de disposición de orden legal, conforme al artículo 420 del Código Procesal Penal, (artículos 44, 148, 149, 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre el análisis de la pruebas), la cual vulnera los derechos fundamentales a la libertad, trabajo, dignidad y presunción de inocencia de nuestro representado; ante la inobservancia del vencimiento del plazo máximo del proceso, legalmente establecido, lo cual da al traste una sentencia manifiestamente infundada, de conformidad con el contenido del artículo 426.3*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio****: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, conforme al contenido al artículo 426 del Código Procesal Penal (artículo 331 del Código Penal sobre la violación sexual), la cual hace una errónea determinación de los hechos, dando al traste una sentencia manifiestamente infundada, de conformidad con el contenido del artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

3.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que de manera precisa el artículo 44.11 del Código Procesal Penal, establece como una causa de extinción de la acción penal Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, lo cual refuerzan los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, los cuales establecen como tiempo idóneo para ello cuatro (4) años, los cuales solo se pueden extender por doce (12) meses, para la realización de los recursos, pero a través de las pruebas que acompañan el presente se aprecia que ambos plazos ya se han vencido sin que exista una decisión definitiva y sin que el investigado sea el responsable de tal duración [...]Que se puede verificar como la Corte de Apelación de San Pedro, establece que no se presentaron pruebas nuevas para sustentar el recurso de apelación que en favor del señor [redacted] se realizó, pero si se verifica el escrito y todo el legajo que conforma el enunciado expediente, se podrá observar, que las pruebas aportadas por la defensa son el sustento probatorio suficiente para acoger las pretensiones que se realizan en favor de nuestro representado, ya que las mismas son sustento más que suficientes para comprobar que la persona de nuestro representado, merece*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una decisión favorable por no existir pruebas suficiente que justifique que el proceso exceda los cuatro (4) años y diez (10) meses, que lleva ventilándose entre una etapa y otra. Por lo que de haberse realizado un correcto análisis de las pruebas, como manda la norma, se habría dado por parte de la Corte un resultado distinto, toda vez que no se puede establecer de manera cierta que la persona de [redacted], no es la persona responsable de que el proceso se haya extendido como lo ha hecho, menos de la mayor parte de los aplazamientos, ya que de manera reiterada son los testigos del Ministerio Público, los mayores promotores de las dilaciones que posee el presente proceso. Que de estos sabios jueces realizar un correcto análisis del tiempo que posee el proceso seguido a nuestro representado, corroboraran la procedencia de la extinción de la acción penal en favor del señor [redacted], lo cual se aprecia en las decisiones que existen del proceso, en las cuales se verifica el comportamiento de nuestro representado. Tal y como mandan los artículos 24, 25, 172 y 333 del CPP; 74.4 de la Constitución. Lo que lo que más se acopla al derecho es que se acoja como bueno y valido lo solicitado por la defensa de la persona investigada, la extinción del proceso, por duración del plazo máximo, ya que la documentación depositad en el recurso evidentemente demuestra que las dilaciones no se dé entera responsabilidad de nuestro representado, sino una parte muy mínima. 2) Para hablar de una violación sexual se debe tener en cuenta que la misma consiste en: todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa, al menos eso plantea el artículo 331 del CP. por lo que de no poder verificarse la violencia, el constreñimiento, la amenaza

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o la sorpresa, es posible que en lugar de hablarse de violación, pudiera ramos referirnos a cualquier otra figura jurídica de carácter sexual, lo cual tiene como prueba por excelencia la evaluación ginecológica, la cual no se basta con la mera demostración de que la persona este sexualmente activa, sino que se complementa con evaluaciones serológicas, que permiten determinar si efectivamente la persona ha sostenido alguna actividad sexual con la persona a la cual se le imputa el hecho, siendo en tal situación también de necesario análisis que se demuestre si para la realización del acto sexual medio el consentimiento o no, lo cual se logra con análisis más profundos, por las peculiaridades de este tipo penal. Siendo lo antes planteado un mejor referente para determinar si se puede hablar del tipo penal de la violación o no, pero el caso de la especie solo basto que la supuestamente dijera que sostuvo relaciones sexuales con el señor [redacted], para que lo condenaran a una pena privativa de libertad durante quince (15) largos años […] Es por ello que entendemos que la decisión emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 24/1/2025 está claramente infundada toda vez que los juzgadores al momento de emitir su decisión, independientemente a los planteamientos que hace la defensa en su recurso, los cuales debieron de ir de la mano de la sentencia apelada se alejaron del contenido de la norma con el único objetivo de confirmar la sentencia condenatoria que existe en perjuicio de la persona de nuestro representado y ello se puede verificar en las páginas 6 y siguientes de la casada sentencia. En tal sentido se destaca el necesario análisis en las declaraciones de la propia víctima [redacted], la cual narraba que había sufrido una violación, sin embargo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el contra interrogatorio, es ésta quien le establece al tribunal que le avisaba a nuestro representado cuando estaría sola en su casa, sin sus padres para que se fuera al lugar de su residencia, a través de la vía telefónica, por lo que es más que evidente que la misma es contradictoria en torno a la acusación, y con ello no asumimos que efectivamente aconteciera algún encuentro sexual entre esta y el investigado, pero de ser cierto el mismo no fue a través del uso de la fuerza y menos sin consentimiento o por medio de engaños, ya que la misma, claramente le estableció al tribunal que buscaba a nuestro representado, al punto de llamarlo para que fuera a su casa cuando estaba sola y ello bato para una condena y que se confirmara la misma, ya que las demás pruebas de modo alguno demuestran la ocurrencia del hecho, ni menos vinculan a nuestro representado. En ese mismo orden de ideas en nuestro escrito se le solicitaba el tribunal realizar un análisis minucioso del certificado médico y/o evaluación que se le había realizado a la joven, toda vez que en el mismo no se podría apreciar si realmente la joven que en inicios se identificaba con las letras [redacted]., había tenido alguna actividad sexual de manera violenta o no consensuada, ya que el propio certificado médico sólo demostraba que la joven al momento de su valuación se encontraba sexualmente activa, por lo que la defensa le establecía al tribunal y estableció al momento del conocimiento del juicio, que dicha prueba sólo se podría sustentar o ser corroborada de manera periférica con otras evaluaciones como lo era la prueba serológica, la cual en el caso en cuestión no se agotó por lo que la defensa entiende que no se le debe dar entero valor a las declaraciones de la misma, ya que claramente durante el desarrollo del juicio se había

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradicho en torno a cómo habían ocurrido los hechos, lo que incluso daba entender que no había suficiente certeza en la ocurrencia de ellos o si efectivamente había sostenido algún encuentro con el investigado. En dicho sentido entendemos que la Corte de Apelación Penal de San Pedro de Macorís erro al momento de establecer que las pruebas de la fiscalía eran más que suficientes para confirmar la sentencia condenatoria, debiendo incluso analizarse que el sustento de esta eran testimonios de sus propios familiares, los cuales nunca vieron el hecho ni apreciaron nada con relación a ellos a través de sus sentidos, sino que más bien eran pruebas referenciales que no se podría corroborar más allá que de las declaraciones de la joven, la cual ponía en tela de juicio la certeza de la ocurrencia de los hechos que le imputaban a nuestro representado y que incluso es pasible de impugnación, de conformidad con la Resolución 3869. Siendo por ello que de manera subsidiaria la defensa luego de solicitar la absolución, por no poder corroborarse los hechos que le indicaban a nuestro representado, planteábamos al tribunal y con ello no asumíamos que sí hubo algún encuentro de naturaleza sexual entre nuestro representado y la joven. No obstante, las propias declaraciones de la joven [redacted] *estábamos más bien ante un caso de seducción, si es que se pretende dar algún valor a dichas declaraciones contradictorias, de la supuesta víctima, mas no de violación. Siendo en tal sentido la pena más idónea al caso la concerniente a cinco (5) años como establece el artículo 355 del CP, la cual de conformidad con el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal debía haber sido suspendido parcialmente, dígase el restante de la misma, por nuestro representado tener suficientes arraigo familiares, laborales,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

educativos, no haber tenido problemas con la justicia con anterioridad a esta situación, lo cual lo hacía merecedor de la suspensión del restante de la pena, tomándose en cuenta el tiempo que él mismo había pasado en prisión, sin que su privación de libertad variara. Por lo cual entendemos que no se valoraron de manera correcta los elementos de pruebas que aportó la fiscalía durante el desarrollo del juicio, ni al momento de su acusación en favor de nuestro representado y estableciendo incluso los juzgadores de la Corte de Apelación que nuestro representado debía de probar el, que no cometió los hechos, pero ello resulta imposible y hasta ilegal porque debemos recordar que el fardo de la prueba le corresponde a quien acusa y en el caso de la especie nunca hubo siquiera un tiempo exacto en torno a la realización de los supuestos hechos, para poder establecerse siquiera si nuestro representado al momento que supuestamente ocurrieron los hechos estaba en algún lugar determinado, porque siempre hubo una oscuridad con relación al cuándo, lo cual francamente inobservo el principio de imputación, artículo 19 del CPP, en perjuicio de nuestro asistido. Ignorando los juzgadores de la Corte de Apelación al momento de confirmar la sentencia en perjuicio de nuestro representado, sin recordar que claramente está Suprema Corte de Justicia ha señalado que el lugar, el donde, relativo este a un momento específico en el tiempo, son necesarios para que se cumpla con el principio de imputación lo cual en el caso de la especie no se realizó durante la investigación, ni mucho menos durante el conocimiento del juicio, lo cual claramente afectó el derecho de nuestro representado para defenderse en torno a dichas alegaciones. Por lo que es evidente que el mero hecho de que los juzgadores de la Corte de Apelación, procedan a decir que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *el hecho se corrobora, con la pruebas de la parte acusadora y que el investigado luego de su detención y se toma conocimiento de la acusación, debe promover prueba y aportarla para desvirtúala es claramente una muestra de él podré análisis que se le realiza a este proceso y las pruebas, con lo cual solo se lacera a nuestro representado al mantener la condena, presumiendo un hecho que a la fecha no se tiene certeza de que haya acontecido o que nuestro representado sea quien lo haya realizado, en la forma y manera que se describe* [*sic*].

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *5 Que en el primer motivo del recurso se presenta reparos en lo referente a los testimonios aportados y la certificación médico legal, pretendiendo desacreditar los elementos de prueba aportados por la parte acusadora, sin plantear alegatos valederos y sin aportar pruebas al respecto, habiendo advertido el tribunal de origen y esta Corte, que las pruebas aportadas se corroboran unas con otras, de modo que la característica de certificante que tiene el certificado médico: se complemente con las declaraciones de la agraviada para establecer al autor del hecho. 6 Que carecen de relevancia las objeciones a las declaraciones de la madre, la madrastra y el padre de la menor agraviada, toda vez que se objeta sus testimonios solamente por tratarse de pruebas referenciales, resultando que ese tipo de prueba es universalmente aceptada en conformidad con la doctrina y la jurisprudencia. 7 Que no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme con objetar las antes indicadas declaraciones, también se objeta las que expusiera la propia víctima, hoy mayor de edad por ante la jurisdicción de juicio; bajo el alegato de que no precisa el momento en que fue violada, circunstancia ampliamente valorada por la doctrina y la jurisprudencia, entendiéndola como no indispensable, especialmente cuando se trata de hechos perpetrados contra menores de edad como ocurre en la especie. 8 Que aun cuando no se precise la fecha exacta, existe evidencia suficiente del tiempo, momentos y circunstancias que aprovechaba el imputado para abusar de la menor agraviada, precisándose con certeza las acciones llevadas a cabo por el imputado para configurar el crimen de violación previsto en el artículo 331 del Código Penal. 9 Que tampoco tienen mérito alguno los alegatos que se refieren a inobservancia y error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba; pues se vuelve con los mismos hechos pretendiendo se acepte la interpretación forzosa que hace la defensa técnica de los mismos, sin aportar absolutamente ningún elemento probatorio a descargo. 10 Que en el segundo motivo, presenta reparos la defensa técnica del imputado en lo que se refiere a la calificación final dada a la especie, específicamente objetando la aplicación del artículo 331 del Código Penal, pretendiendo dirigir la atención hacia la "seducción"; sin embargo, un examen de la sentencia recurrida y demás piezas del proceso permiten establecer que no hubo tal seducción, ya que se trataba de una niña, por demás amenazada de que le haría lo mismo a sus hermanitas de 5 y 12 años. 11 Que el tribunal con su sentencia puso en orden las cosas, ya que la calificación original se había apartado del principio de legalidad al incluir otros tipos penales, cuando realmente se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

trata del crimen de violación; de ahí que el tribunal de origen procedió correctamente al calificar el hecho y aplicar la pena prevista en la ley. 12 Que en el tercer motivo del recurso vuelve la defensa a retomar el tema de las garantías, limitando esta vez la argumentación al tema de los criterios para la determinación de la pena, entendiendo esta Corte que la pena aplicada al imputado, cuyo recurso se analiza, no contraviene en modo alguno la ley, toda vez que ha tenido como base los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, se ha respetado el principio de legalidad del proceso y de la pena y se enmarca perfectamente dentro de los parámetros de la ley que rige la materia al encontrarlo culpable de los hechos puestos a cargo. 13 Que menos aún se incurrió en violación del artículo 24 sobre la motivación de la sentencia, pues la misma recoge todas y cada una de las actuaciones procesales, desde la declaración de la menor, tema no tratado en la casa por miedo al imputado, la intervención de la psicóloga escolar, entre otros documentos y piezas recogidos en la sentencia. 14 Que en resumen, todos y cada uno de los elementos indispensables para establecer la responsabilidad penal del imputado se encuentran presentes, dando cabal cumplimiento al artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de las pruebas; los juzgadores recogen en su sentencia los elementos tenidos en cuenta para fallar como lo hicieron, a saber: a.- Declaración de la madre, el padre y la madrastra de la menor, las cuales, entre otras declaraciones de interés, corroboran el relato determinando las circunstancias del hecho, conforme lo narró dicha menor, todo lo cual ha sido expuesto en la sentencia. b.- La Orden de Arresto librada por el tribunal, y la correspondiente Acta de ejecución de dicho arresto en contra del imputado. c.- El certificado médico

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *levantado al efecto con los hallazgos característicos del crimen de violación sexual. d.- Las declaraciones de la menor agraviada, en las cuales se relata las circunstancias en que fue abusada por el imputado. 15 Que contrariamente a lo expresado en el recurso, esta Corte ha podido comprobar que todas y cada una de las pruebas aportadas han sido acreditadas y autenticadas debidamente, lo cual se evidencia con los testimonios recogidos por la sentencia* [*sic*].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. En el primer medio de casación planteado, sostiene el recurrente que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que, inobservó el vencimiento del plazo máximo del proceso legalmente establecido; sin embargo, respecto de dicho alegato, esta Alzada hace *mutatis mutandis* con las consideraciones expuestas en los asuntos incidentales previamente abordados, al constituir un aspecto ampliamente examinado, en aras de evitar reiteraciones innecesarias.

5.2. Por la transcripción de los argumentos contenidos en el segundo medio de casación propuesto, se colige que el recurrente disiente de la decisión impugnada dado que considera que la Corte *a qua* erró al establecer que las pruebas aportadas por la Fiscalía eran suficientes para confirmar la sentencia condenatoria, toda vez que, por el contrario, no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corroboraban los hechos endilgados al imputado. Arguye el recurrente que la víctima se contradijo en sus declaraciones en torno a cómo habían ocurrido los hechos y que el sustento de estas eran los testimonios de sus propios familiares, los cuales nunca vieron el hecho, por lo que eran pruebas referenciales, al igual que el certificado médico legal, el cual no se complementó con evaluaciones serológicas.

5.3. En esa misma línea argumentativa sostiene el recurrente, que se vulneró el principio de imputación, ya que nunca hubo un tiempo exacto en torno a la realización de los supuestos hechos y que de ser cierto que haya acontecido algún encuentro sexual entre la víctima y el imputado no fue a través del uso de la fuerza y menos sin consentimiento o por medio de engaños, ya que la propia víctima narró al tribunal que llamaba por teléfono al imputado para decirle que fuera a su casa cuando se encontraba sola, en ausencia de sus padres; por lo que, si se pretende dar algún valor a dichas declaraciones contradictorias, estaríamos frente a un caso de seducción a la luz de las disposiciones contenidas en el artículo 355 del Código Penal, donde la pena más idónea al caso sería la concerniente a cinco (5) años de prisión.

5.4. Frente a la denuncia de errónea valoración de la prueba por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

insuficiencia probatoria, comprueba esta Alzada luego del estudio del acto jurisdiccional impugnado, que la Corte *a qua,* frente a la misma queja, refrendó la valoración probatoria realizada ante el tribunal de primer grado; para lo cual estimó que, además de las declaraciones vertidas por la propia víctima en la audiencia donde se ventiló el juicio de fondo, por haber adquirido la mayoría de edad, fueron valorados las declaraciones de sus padres biológicos, Sonia Husebio y [redacted], así como las de su madrastra, [redacted], a quien la víctima le contó lo sucedido; testimonios que se corroboraron entre sí y con el contenido del certificado médico legal a cargo de la agraviada, lo que constituye prueba lícita, directa y suficiente para establecer responsabilidad penal contra el imputado [redacted] respecto del ilícito previsto en el artículo 331 del Código Penal.

5.5. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la alzada estableció que, luego de analizar la fundamentación contenida en la sentencia primigenia, en oposición a lo planteado por el recurrente, la valoración probatoria realizada en aquella instancia se circunscribía dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, específicamente lo dispuesto en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de diciembre de 2025, así como de los criterios adoptados por la jurisprudencia y mediante esta se logró una correcta reconstrucción de los hechos endilgados al justiciable [redacted].

5.6. En relación a las críticas hechas a la valoración probatoria, específicamente la prueba testimonial, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

5.7. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.[3] En consonancia con esta línea

[3]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[4] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

5.8. En ese contexto, con relación al pretendido descrédito por parte del impugnante a los testimonios a cargo por su condición de testigos referenciales, es de lugar recalcar un punto juzgado en profusas decisiones en las cuales esta Segunda Sala ha establecido que, el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.[5]

5.9. En adición, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración

[4] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[5] Sent. núm. [redacted]-SSEN-00246 de fecha 18 de marzo de 2020, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que se han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.[6]

5.10. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es reiterativa en sostener que, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, pudiendo las partes aportar todo cuanto entiendan necesario para probar sus pretensiones; en ese sentido, contrario a lo alegado, todo el cúmulo probatorio resultó idóneo para la verificación de los aspectos de la acusación y que en el caso concreto es lo que ha permitido deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar la participación del imputado en el hecho punible; por todo lo cual se desestiman los alegatos sobre errónea valoración e insuficiencia probatoria por improcedentes, infundados y carentes de apoyatura

[6] Sent. núm. [redacted]-SSEN-00131 de fecha 30 enero de 2020, Segunda Sala, SCJ.

jurídica.

5.11. Continuando con el análisis del recurso de casación, de otra parte el recurrente plantea que el tipo penal que pudiera imputársele, en todo caso, sería el de seducción previsto en el artículo 355 del Código Penal, en razón de que conforme lo declarado por la propia víctima, esta dio su consentimiento para el acto sexual; de ahí que no existiera amenaza, violencia o constreñimiento; sin embargo, luego de una revisión general hecha a la sentencia impugnada, esta Sede Casacional ha podido advertir que, para la Corte *a qua* confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado, donde se retuvo responsabilidad penal en contra del imputado por el crimen de violación sexual en perjuicio de una menor de edad indicó que del examen de la sentencia recurrida y demás piezas que componen el proceso permitían establecer que no se configuró el delito de seducción, al tratarse de una niña, por demás amenazada por el imputado de que si no accedía a sus peticiones le haría lo mismo a sus hermanas menores que ella.

5.12. Cabe señalar que el criterio asumido por la Corte *a qua* en el aspecto analizado resulta cónsono con la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que en casos similares ha dispuesto […] *no es*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

posible asumir en buen derecho que un niño o niña tenga madurez suficiente para disponer de su libertad sexual tal cual lo haría un adulto, razón por la cual la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, claramente indica en su Principio II que hasta la edad de los 12 años se considera al menor de edad como un niño, distinguiéndolo incluso, con justa causa, de los adolescentes, quienes pueden llegar a tener el nivel de lucidez necesario para diferenciar lo correcto de lo incorrecto y actuar en consecuencia […] en vista de lo antes expuesto, nunca hubo consentimiento para los hechos ocurridos, a falta de capacidad de la víctima para otorgarlo, por tratarse de una menor de 12 años, y, por ende, toda acción impulsada por el recurrente para alcanzar su delictuoso designio constituye un engaño de su parte.[7]

5.13. En ese sentido, observamos que la conducta típica del imputado se enmarca en el delito de violación sexual como tuvo a bien establecer el tribunal de juicio y confirmar la Corte *a qua*, toda vez que, quedó debidamente comprobado que este, en su condición de primo de la madre de la víctima, solía almorzar en casa de esta y pasar días ahí con sus hijas, aprovechaba que su prima salía a trabajar y obligaba a la víctima a entrar al baño, en donde la tocaba y penetraba sexualmente, lo que ocurrió en

[7] Sent. núm. 121, 25 de junio 2018, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

múltiples ocasiones; amenazándola con que si no accedía les haría lo mismo a sus hermanas de cinco (5) y doce (12) años; por consiguiente, al estar la decisión de la corte de apelación debidamente fundamentada en el aspecto analizado, procede la desestimación del presente medio de casación por improcedente e infundado y carente de apoyatura jurídica.

5.14. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00029, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de enero de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *DCA/Fra/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 615-2020-EMDC-00504
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0638

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la ciudad del Seibo, actualmente recluido en la cárcel pública El Seibo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00462, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el 23 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el LCDO. [redacted], abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 959-2023 SSEN-00065, de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, por los motivos arriba expuestos. **TERCERO**: DECLARA las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia núm. 959-2023 SSEN-00065 de fecha 6 de julio de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331, 379, 382 y 385 del Código Penal, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00); en el aspecto civil, al pago de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de las señoras [redacted] y [redacted], a modo indemnizatorio.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00463 de fecha 9 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto de que se trata, y se fijó audiencia para el 7 de abril de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 30 de abril del año 2026; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y su representante legal, la representante legal de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que luego de comprobar el vicio esgrimido, esta Suprema Corte de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia acoja el recurso de casación realizado contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00462 de fecha 23 de agosto de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: En ese orden de ideas, y tomando en consideración la errónea aplicación de los preceptos indicados en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no aplicar los conocimientos científicos frente a las pruebas periciales y serológicas presentadas, tomando en cuenta que no resultan ser vinculantes al hoy recurrente, y sobre la base de que los indicios presentados no son suficientes para construir pruebas en su contra, es necesario que esta Suprema Corte acoja los pedimentos posteriormente realizados. Tercero: Tomando en cuenta lo anterior, y de cara a lo establecido en el artículo 427 del Código Procesal Penal, inciso 2 (a), dicte directamente sentencia sobre el caso, dictando sentencia absolutoria en beneficio de [redacted], de cara a lo establecido en el artículo 337 del Código Procesal Penal, numerales 1 y 2. Cuarto: Subsidiariamente, y al tenor de lo establecido en el artículo 427, inciso 2 (b), ordene la celebración de un nuevo juicio, con el fin de valorar nuevamente las pruebas por un tribunal distinto al que dictó la sentencia penal objeto de este recurso.

1.4.2. Al Dr. Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación intentado por el recurrente* [redacted]*, contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00462, de fecha 23 de agosto de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que lo condena a 20 años de reclusión, por violación de los artículos 331, 332, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de* [redacted] *y* [redacted] *por el hecho, de carecer de méritos que lo sustentan, en virtud de que la sentencia condenatoria fue confirmada por la corte de apelación antes mencionada y al ser recurrida en casación, no contiene los motivos que lo justifiquen. Segundo: Que el señor* [redacted] *sea condenado al pago de las costas del proceso, y que en el aspecto civil al ser rechazado el recurso y confirmarse la sentencia de la Corte a quo la indemnización se mantenga igual.*

1.4.3. La Lcda. Fior [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público solicita que sea rechazado en todas sus partes la casación procurada por* [redacted]*, en contra de la sentencia hoy impugnada dado que la corte ofreció los motivos de hecho y de derecho que justificaron su fallo, evidenciando que el suplicante concurrió al proceso protegido de todos sus derechos y garantías constitucionales correspondientes, así como la licitud y suficiencia de las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

pruebas que determinaron su conducta culpable y máximo que la condena ratificada se corresponde con la conducta calificada con el injusto causado, lo cual es evidente aquí en las víctimas presentes y los criterios que deben ser tomados en cuenta para su determinación, sin que se verifique violación alguna que amerite la atención del tribunal de derecho, concomitantemente, rechazar cualquier petitoria que vaya encausada a la obtención de declaratoria de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, dado que en el mismo no están dadas las condiciones para que pueda operar dicho beneficio procesal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, con el voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia de las disposiciones de orden constitucional (artículos 68, 69.2 de la Constitución dominicana) y legales (artículos 8, 44.11, 148 del Código Procesal Penal dominicano), siendo la sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de los artículos 14,25 y 338 del Código Procesal Penal; lo que constituye una sentencia manifiesta infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).* ***Tercer medio:*** *Errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; lo que constituye una sentencia manifiesta infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *[...] Toda persona, acusada de cometer un ilícito penal tiene derecho a que su proceso se conozca en un plazo razonable tal como lo indican los artículos 69.2 de la Constitución dominicana y 8 del Código Procesal Penal. Es, en esas atenciones que el legislador ha previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal un tiempo máximo para la duración del proceso penal, de cuatro (4) años contados a partir de los primeros actos del procedimiento establecidos en los artículos 226 y 287 de la misma normativa, esto con miras a resguardar los derechos fundamentales de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persona imputada y poner fin en un tiempo prudente a la incertidumbre que esto conlleva, mediante la extinción de la acción penal por vencimiento máximo del proceso (artículo 44.11 del C. P. P.). En esa tesitura, la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 01 del 5 de mayo de 2010, indica que la extinción de la acción penal, por haber trascurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatoria o de juicio". Agregando la sentencia núm. 67 del 27 de abril del año dos mil siete (2007) es preciso entender que a lo que obliga esa disposición legal es a concluir mediante una sentencia del tribunal de segundo grado que ponga fin al procedimiento, todo caso penal, a más tardar el día en que se cumpla el cuarto aniversario de su inicio (...). En el caso seguido al ciudadano [redacted], la medida de coerción le fue impuesta en fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil veinte (2020), por lo que a la fecha el proceso tiene cuatro (4) años, cinco (5) meses y veintidós (22) días desde la misma; transcurriendo en proceso como se desarrolla a continuación: En fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial del Seíbo, emitió resolución de medida de coerción núm. 615-2020-SRESMDC-00501, donde impuso al ciudadano [redacted], la medida de coerción establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva. = El Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial del Seíbo, emitió la resolución núm. 615- 2021-SAUTAJ-00099, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), aperturando este proceso a juicio por las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vulneraciones a los artículos 309-1, 330, 331, 379 y 382 del Código Penal y 83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de [redacted], [redacted] y Estado dominicano. El presente proceso fue recibido en el Tribunal Colegiado en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) y al tenor de las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, fue dictado el auto núm. 959-2021-TFIJ-00095, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), fijando la audiencia para el día catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 A. M. La audiencia de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), fue aplazada a los fines de citar al testigo [redacted], y fue fijada para el día veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022). En la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), fue aplazada a los fines de emitir arresto a los testigos [redacted] y [redacted], y fue fijada para el día siete (7) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022). En la audiencia de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), fue aplazada a los fines de otorgar un plazo de cinco días al imputado para que informe quien será su abogado; de no obtemperar se remitirá a la defensa pública, en consecuencia, quedó fijada para el día veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022). Que la audiencia de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), fue aplazada a los fines de ejecutar los arrestos, en consecuencia, quedó fijada para el día diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022). La audiencia de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), fue aplazada por lo avanzado de la hora, y la misma quedó fijada para el día dos (2) del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023). En fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), fue aplazada a los fines de emitir arresto de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], y la misma quedó fijada para el día veintidós (22) del mes de junio del año dos mi veintitrés (2023). En la audiencia de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), fue iniciado el conocimiento del fondo del proceso suspendiendo el mismo a los fines de conducir en arresto a los testigos, fijando la misma para el veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023). La audiencia de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023), fue suspendida a los fines de continuar con la reproducción de pruebas por lo avanzado de la hora, fijando la misma para el seis (6) de julio del dos mil veintitrés (2023). La audiencia de fecha seis (6) de julio del año dos mil veintitrés (2023), a las 10:50 A. M, comparecieron las partes, se presentó la prueba audiovisual, fue conocido el proceso de que se trata, se presentaron sus respectivas conclusiones. […]. En este orden de ideas, y aunque este incidente no fue planteado en la instancia anterior es evidente que el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal a perimido; siendo la mayoría de los aplazamientos responsabilidad del sistema penal más no de la parte imputada. El vicio plantado se basa en el vencimiento del plazo de cuatro (4) años establecidos en el artículo 148 del Código Procesal Penal, en contra del ciudadano [redacted]. Esto tomando en consideración que la medida de coerción fue interpuesta el cuatro (4) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a la fecha de depósito de este recurso el proceso tiene cuatro (4) años y seis (6) meses. Cabe destacar, que la mayoría de las dilataciones presentadas durante estos 4 años se cargan a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la fiscalía por no ejecutar las órdenes de arresto de sus testigos a cargo.*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La imposición de una condena penal conlleva la restricción de los derechos fundamentales de la persona sobre quien recae. Por esto el legislador dominicano en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, ha delimitado cuales son los estándares a tomar en cuenta a los fines de que las pruebas presentadas en la acusación sean suficientes y certeras para el dictamen de una sentencia condenatoria. Premisa, fortalecida por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 102-2017 cuando indica: […]. En el recurso de apelación incoado por el hoy recurrente, en el séptimo motivo estableció que el Tribunal a quo ha condenado al imputado recurrente bajo un manto total de duda y sin establecer de manera concreta que los mismos hayan comprometido su responsabilidad penal. A este motivo la corte de apelación en la página 9, inciso 16 explica: […]. No obstante, tomando en cuenta los elementos de certeza y suficiencia exigidos en el artículo 338 del Código Procesal Penal, es preciso aclarar: Con relación al testimonio del señor [redacted] (miembro de la Policía Nacional) este índico entre otras cosas que las victimas le estipularon: […]. En se orden de ideas, a través de Cámara Gessel marcada con el DVD núm. 142-2020 la señora [redacted] indica: […]. De ambas declaraciones, se extrae una contradicción sobre el elemento material utilizado al momento del supuesto atraco, pues el policía actuante (que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue utilizado para acreditar e introducir el supuesto machete levantado en el acta de inspección de lugar), establece que mediante la información brindada por la víctima el machete fue lo que se utilizó como instrumento de coacción para el atraco. No obstante, es una de las "víctimas" quien establece en Cámara Gessel el uso de una chilena para esta maniobra. Así las cosas, y tomando en cuenta la certeza que debe existir al momento de imponer una condena, no puede la corte de apelación, confirmar el valor probatorio de ambos testimonios y asumir in malam partem; aun frente a esta contradicción se destruye la presunción de inocencia. Se confirma esta sentencia de veinte (20) años, sin una identificación cierta de la persona que cometió este hecho, ignorando el estándar de certeza exigido en este artículo 338 del Código Procesal Penal. Lo primero es que en fecha 30 de noviembre de 2020, cuando la señora [redacted] *fue evaluada por el psicólogo forense estipuló: […]. Según las premisas fácticas del Ministerio Publico, confirmadas por la corte de apelación la vinculación del ciudadano* [redacted] *se vislumbra porque supuestamente el recurrente llevó "el teléfono sustraído a la víctima" a la casa del señor* [redacted] *para que este lo cargue, y que desde el momento de la entrega él se cuestionó si el teléfono era propiedad del imputado o de otra persona. Y asocian este teléfono, como el sustraído a la víctima porque tenía como fondo de pantalla, la foto de la señora Rosmery. No obstante, si bien se hace constar, mediante un acta de entrega voluntaria un teléfono RemenPlus, T- Mobile con IMEI:* [redacted]*20999, con cover color rosa con blanca en la pantalla la foto de* [redacted]*; este indicio no es suficiente para imputar la comisión de un atraco y una violación sexual. En primer orden, no aportaron ningún recibo que determine la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

propiedad de la señora Rosmery sobre el teléfono objeto de la entrega voluntaria, esto tomando en cuenta los elementos objetivos que configuran el robo (artículo 379 del Código Penal dominicano), a saber: una sustracción, que esta sea fraudulenta, una cosa mueble y una cosa ajena. En segundo término, es el señor [redacted] el idóneo para deponer como testigos sobre la posesión de ese teléfono y lo que, contenida su pantalla, pues si bien el agente policial levantó un acta de entrega voluntaria, es preciso aclarar que el proceso penal es público, oral y contradictorio; así sin menospreciar la libertad probatoria estipulada en el artículo 170 del Código Procesal Penal no se puede asumir con la sola entrega de esta acta de entrega la ocurrencia del ilícito penal. En ese orden, de ideas y verificadas estas premisas contradictorias, lo que evita la construcción de una verdad jurídica cierta, suficiente para imponer la pena de 20 años es menester que esta Suprema Corte de Justicia, acoja el medio propuesto y revoque la decisión objeto de impugnación. El vicio invocado ha ocasionado al ciudadano [redacted], la confirmación de parte de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de una excesiva condena de veinte (20) años de prisión, pese a que los elementos de prueba presentados no cumplen con los estándares de suficiencia y certeza necesarios para el dictamen de una sentencia condenatoria, tal como lo establece el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano. Estamos frente a un ciudadano atropellado por las arbitrariedades del Tribunal a quo, que no midió las consecuencias de confirmar la decisión infundada del Tribunal Colegiado del Seibo, en la vida, el trabajo y la familia del hoy recurrente, cuando los méritos para el dictamen de una sentencia absolutoria estaban ahí a la vista de lo que, en este Estado de Derecho, se denominarían jueces inocuos e imparciales.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.4. En sustento del tercer y último medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Para afianzar el respeto a los derechos fundamentales y las garantías del debido proceso, es necesario que los jueces motiven ampliamente las razones por las que arriban a una decisión y estatuyan de forma adecuada la evaluación conjunta, armónica de los elementos de prueba aportados, según lo indicado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Esto con miras de tutelar las garantías de los derechos fundamentales estipuladas en el artículo 68 de la Constitución y el derecho a un debido proceso, sustentado en el artículo 69.10. […] En el caso de la especie, le fue planteado a la corte de apelación como séptimo motivo la violación al artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano indicando […]. Bajo estos argumentos, la corte interpretó de forma correcta lo plasmado en el recurso de apelación, toda vez que la parte recurrente hizo referencia a la violación de las pruebas y la no aplicación de sus principios; más no a la motivación en concreto de la sentencia. Así las cosas, la errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal se vislumbra desde las exigencias de los conocimientos científicos como parte de la valoración probatoria. Esto sobre la base, de que el análisis de este proceso se realizó una prueba de serología, marcado como informe núm. SR-0585-2020 de fecha 15 de diciembre del año dos mil veinte (2020) con el fin de determinar Semen. Ante esta prueba científica, el Tribunal Colegiado del Seibo (confirmado esto por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís), otorga valor probatorio a esta prueba, porque indica la presencia de semen en la evidencia de hisopo vaginal, aun no mostrando esta prueba a quien pertenece*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

este semen. Si bien, es importante destacar que esa prueba científica confirma que existió una relación sexual (consentida o no), no menos cierto es que no es determinante ni vinculante para sostener más allá de duda razonable que esa muestra es de [redacted]. Esta condena de 20 años, solo se basa en un indicio: "la supuesta posesión del señor [redacted], sobre el celular "sustraído a una de las víctimas". Y hay que explicar entonces que son los indicios, y cuando estos son suficientes para convertirse en prueba […]. 1. En ese orden de ideas, y haciendo acopio a las decisiones pretorianas internacionales, el acuerdo plenario 1-2006/ ESV-22 emitido por la Corte Suprema de Justicia de Perú esboza: El hecho base, ha de estar plenamente probado, por los diversos medios de prueba que autoriza la ley; en el caso de [redacted] es necesario que los medios de prueba en su conjunto constituyan certeza plena de la comisión del hecho acusado; no obstante, la víctima no identificó de manera directa al imputado, la prueba serológica no es vinculante con el imputado, no existió un arresto flagrante que determine que este fue sorprendido cometiendo ese hecho aportado 2- Deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de una fuerza acreditativa; es el caso en cuestión es evidente que no existen pluralidad de indicios, más el único no es lo suficientemente fuerte para acreditar la imposición de una pena de 3- 20 años, ya que deja apertura a otras premisas: pudo el recurrente comprar el teléfono objeto de este robo. 4- También, concomitantes al hecho que se trata de probar, los indicios deben ser periféricos respecto al dato que se quiere probar. 5- Y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia. Ante esta descripción, es menester indicar que estos indicios no son suficientes para construir una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *prueba para imponer una pena tan gravosa. En ese orden de ideas, realizaremos las peticiones de lugar con relación a este proceso. El vicio invocado, ha causado al [redacted] un agravio irreparable, toda vez que cercena la garantía de sus derechos fundamentales, plasmadas en el artículo 68 del [redacted]., y el derecho a un debido proceso (artículo 69 [redacted].), sobre la base que se le negó la posibilidad de conocer las razones en las que se basó la corte para rechazar el recurso de apelación interpuesto. De igual forma, la inadecuada valoración de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, en vulneración a lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no permiten subsumir a ciencia cierta estos elementos probatorios con los hechos fijados por el tribunal. Condenado sin pruebas suficientes, cegado de la posibilidad de aplicación de una sana justicia, sufriendo consecuencias por las injustas, vacías y ahuecas decisiones del tribunal a quo; esta es la situación del señor [redacted].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Los alegatos que se exponen en el medio de apelación arriba transcrito carecen de fundamento, puesto que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, la víctima directa de la violación sexual de que se trata, la señora [redacted], al prestar sus declaraciones ante la Cámara Gesell estableció claramente que el autor de dicha violación lo fue el imputado [redacted]. A lo anterior se agrega el hecho de que, según ésta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

narra, y así lo corroboran tanto el acta de entrega voluntaria como el testigo [redacted], fue dicho imputado quien le pidió al señor [redacted], que le pusiera a cargar el teléfono que le había quitado a una de sus víctima en el transcurso de dicha violación y robo con violencia, y éste último, al percatarse de que se trataba del teléfono de [redacted], dio parte a las autoridades, lo que no deja lugar a dudas de que fue dicho imputado quien cometió los hechos. Respecto al alegato de que no se realizaron pruebas periciales a las muestras de espermas o tejidos para establecer la responsabilidad penal del encartado por los referidos hechos, resulta, que en nuestro sistema rige el principio de libertad probatoria (Art. 170 del Código Procesal Penal), según el cual los hechos punibles y sus circunstancias se pueden establecer por cualquier medio de prueba válido, salvo prohibición expresa de la ley, lo que descarta la hipótesis de que determinados hechos solo se pueden probar por un particular medio de prueba; en ese sentido, las declaraciones testimoniales arriba mencionadas, aunadas a las demás pruebas aportadas por la acusación, eran más que suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado recurrente. […] Al alegato de que ninguna de las víctimas pudo identificar al imputado [redacted] como el autor de los hechos objeto del presente proceso, ya esta Corte se ha referido en ocasión del análisis del primer motivo de apelación del presente recurso, por lo que procede reiterar aquí lo expuesto al respecto, sin necesidad de transcribirlo nuevamente, bastando con agregar que la determinación de si las víctimas pudieron o no identificar a su agresor en razón de las condiciones de lugar y tiempo en que ocurrió el ataque de que fueron víctimas, es una cuestión de hecho que los jueces del fondo pueden apreciar soberanamente;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

además, se debe tomar en cuenta que el referido ataque se produjo alrededor de las 7:00 p.m., hora en que todavía perdura la claridad, si bien no en forma absoluta, por lo menos parcialmente, de manera tal que, necesariamente, la señora [redacted] tuvo que haber visto a la persona que la estaba violando sexualmente, y lo propio pudo hacer su compañera [redacted], quien perdió la compostura ante la amenaza del imputado de que la mataría si no se dejaba violar sexualmente por él. Respecto a la naturaleza del arma utilizada, la señora [redacted] establece claramente en sus declaraciones que se trató de un arma de las denominadas chilena, y si bien la misma no fue ocupada en poder del encartado, ello se debe a que no fue apresado en el mismo lugar de los hechos ni al momento de su comisión, lo que implica que tuvo tiempo y oportunidad para deshacerse de la misma. Finalmente, en relación al alegato de que, a parte de las víctimas, no existen otros testigos oculares, lo cierto es que si en el lugar hubiese habido más persona la violación en cuestión no habría ocurrido, pues es sabido que quienes realizan tan despreciable acción aprovechan lugares solitarios o apartados de la vista de todos para poder consumar su crimen. […] El motivo de apelación que se analiza en esta ocasión carece de fundamentos, puesto que la parte recurrente no establece cuales aspectos de la sentencia recurrida no se encuentran debidamente motivados. Además, de una simple lectura de dicha sentencia se evidencia claramente que los jueces que la dictaron motivaron en hecho y en derecho su decisión, en especial, aquellos aspectos relacionados con la valoración de las pruebas y con la calificación jurídica de los hechos. En cuanto a la supuesta inobservancia del principio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

formulación precisa de cargos, se debe destacar que dicha formulación precisa de cargo es una cualidad con la que debe cumplir la acusación, no la sentencia, pero además, tanto en una como en la otra se establecen claramente cuáles son los hechos por los cuales estaba siendo juzgado el imputado recurrente, con la descripción de las circunstancias de lugar, tiempo y modo de los mismos, de manera tal que tanto este como su defensa técnica sabían perfectamente de qué debían defenderse. […] Como se observa, la parte recurrente insiste en la supuesta falta de motivación de la sentencia recurrida, sin exponer cuales aspectos de esta no se encuentran debidamente motivados, a cuyo alegato ya nos hemos referido anteriormente, por lo que no es necesario repetir aquí lo expuesto al respecto en otra parte de esta misma sentencia. El tribunal a quo estableció cuales fueron los hechos que se dieron como probados y la forma en que se vincula al imputado recurrente con los mismos. En lo que tiene que ver con el alegato de que se valoraron varios documentos que no fueron acreditados mediante un testigo idóneo, resulta, que la parte recurrente no establece a cuales documentos en particular se refiere; además, en cuanto a las actas procesales, en particular la más relevante de estas que lo es el acta de entrega voluntaria del teléfono de la víctima, el testigo que las instrumentó, el agente investigador [redacted], estuvo presente en el juicio y aclaró acerca del contenido de estas, por lo que fueron debidamente autenticadas, y lo mismo ocurrió con las evidencias materiales, puesto que estas les fueron presentadas al testigo por el ministerio público, quien las reconoció. […] A la cuestión de la acreditación y autenticación de los elementos de prueba documentales y materiales acabamos de referirnos en ocasión del análisis del anterior motivo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación del recurso de que se trata, por lo que reiteramos aquí lo expuesto al respecto, sin necesidad de transcribirlo nuevamente. También nos hemos referido, en otra parte de esta misma sentencia al alegato de ausencia de testigos. Sobre este último aspecto hay que resaltar que la defensa técnica del imputado pretende que una violación sexual se pruebe mediante declaraciones de testigos diferentes a la víctima, olvidando que en tales casos la propia víctima es la principal testigo del proceso, y en el presente caso, ambas víctimas, una de las cuales fue violada sexualmente y la otra amenazada de muerte si no se dejaba violar, son testigos directo de lo ocurrido. Contrario a lo afirmado por la parte recurrente, la acusación fu probada más allá de cualquier duda razonable por lo que procede desestimar el motivo de apelación que se analiza. […] Al desarrollar su sexto motivo de apelación, la parte recurrente, luego de citar textualmente el Art. 338 del Código Procesal Penal, alega, lo siguiente: […] Contrario a tal alegato, el tribunal a quo, tal y como se ha dicho anteriormente, estableció claramente las razones por las cuales entendía que el imputado recurrente había cometido los hechos, exponiendo motivos suficientes y pertinentes al respecto, por lo que tal alegato debe ser descartado y rechazado el referido motivo de apelación. […]. Sobre el asunto de la motivación de la sentencia recurrida ya esta alzada se ha pronunciado en ocasión de análisis de los anteriores motivos de apelación del presente recurso. En relación a que el tribunal a quo no cumplió con su obligación de motivar las atenuantes y agravantes, resulta, que en la especie los jueces del fondo, en cuanto a la violación sexual, no dicen haber apreciado alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, por lo que nada tenían que motivar al respecto, y en lo referente al robo, el hecho de que el mismo estuviera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acompañado de una violación sexual y de una amenaza de violación sexual mediante el uso de arma, deja claramente establecido que se trató de un robo agravado, a cuyas circunstancias dicho tribunal se refirió en su momento, y resulta, que el robo con violencia se castiga con la pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor; en ese sentido, lo expuesto por dicho tribunal al momento de fijar los hechos es suficiente para justificar la individualización de la pena que le fue impuesta al imputado recurrente. En ese sentido, procede desestimar el medio o motivo de apelación que se analiza, por improcedente. […]. El tribunal a quo calificó los referidos hechos puestos a cargo del imputado [redacted], como una violación a las disposiciones de los artículos 331, 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio de ROSMERI Y/O ROSMERY GUZMAN CARVAJAL y [redacted], en consecuencia, lo condenó a una pena de Veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de El Seibo y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00). Si bien la violación sexual prevista y definida en el Art. 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, se castiga con pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos, resulta, que en la especie se trata no solo de una violación sexual, sino también de un robo con violencia, cuya pena es de 3 a 20 años de reclusión mayor, y dado el hecho de que en virtud del principio de no cúmulo de pena que rige en nuestro sistema penal, al imputado se le debe imponer la pena privativa de libertad contemplada para el hecho más grave, que en este caso lo es el robo con violencia, la pena de que le fue impuesta a dicho imputado mediante la sentencia recurrida se encuentra legalmente justificada y es proporcional y cónsona con la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *gravedad de los hechos cometidos por este y acorde con los criterios establecidos a tales fines por el Art. 339 del Código Procesal Penal. […]. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio, el recurrente, planta que la decisión emitida por la jurisdicción de apelación es manifiestamente infundada ante la inobservancia de los artículos 68 y 69 numeral 2 de la Constitución dominicana; 8, 44 numeral 11, 148 y 426 numeral 3 de la Ley núm. 76-02.

4.2. Aduce que la presente acción penal ha sobrepasado el tiempo estipulado en la normativa procesal penal, ya que, se ha vencido el plazo razonable de los cuatro (4) años fijados en el artículo 148 de la Ley núm. 76-02, pues la medida de coerción le fue interpuesta al justiciable el 4 de diciembre de 2020, y a la fecha del depósito del recurso de casación, el proceso tiene cuatro (4) años y seis (6) meses, donde la mayoría de las dilaciones presentadas durante estos cuatro (4) años se cargan a la fiscalía por no ejecutar las órdenes de arresto de sus testigos a cargo, vulnerando así el derecho a la libertad y a la dignidad humana, prerrogativas aseguradas en la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

4.3. Con respecto a lo analizado, conviene reiterar lo dispuesto por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el Tribunal Constitucional, en lo relativo al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que inicia con la formulación de una imputación formal, a través de un acto con carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso.[1] Conforme a lo planteado por el recurrente, la Sala de Casación Penal comprueba, tras examinar las piezas del expediente, que el primer acto procesal fue el conocimiento de la medida de coerción, emitido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, el día 4 de diciembre de 2020, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 de la Ley núm. 76-02, modificado por la Ley núm. 10-15, por ser la vigente al momento del inicio del presente proceso.

4.4. Tras establecer el punto de partida, la Alzada verificará la procedencia o no de la solicitud formulada; siendo oportuno establecer que la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas

[1] Sentencia núm. TC/0214/15, del 19 de agosto de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

4.5. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal, que reza como sigue: Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.

4.6. Al momento en que se emite la presente sentencia han transcurrido cinco (5) años y cuatro (4) meses. Sin embargo, la solución al caso concreto no puede ser dada sólo haciendo un cálculo del tiempo transcurrido desde su inicio hasta la fecha de culminación, pues es jurisprudencia [redacted] Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[2], reiterado en la sentencia núm. SCJ-SR-25-00021 del 31 de marzo de 2025, y asumido por esta Corte de Casación que la extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del

[2] Establecido en la sentencia núm. 37/2020 del 1ro. de octubre de 2020, [redacted]. núm. 1319.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado o imputada, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; asimismo, ha juzgado esta corte de casación que los incidentes dilatorios son aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso. La extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso constituye la sanción procesal al retardo irrazonable del tiempo de persecución y penalización de los autores de una conducta ilícita.[3]

4.7. En la citada decisión, las Salas Reunidas asumieron el precedente vinculante del Tribunal Constitucional, sobre los elementos a tomar en consideración para evaluar el plazo máximo de duración del proceso establecido en la normativa, cuyo precedente ha sido asumido también por esta Sala.

4.8. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01511 del 30 de noviembre de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[4] que deben ser observados tres elementos fundamentales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: *1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales*; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.9. En cuanto al instituto de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, además de la jurisprudencia pronunciada, el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0394/18 del 11 de octubre de 2018, estableció: *l. En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de*

[4] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C núm. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

4.10. En la precitada sentencia, el máximo órgano de control de la constitucionalidad hace acopio del precedente de su homóloga colombiana que indicó en su sentencia T-230/13 que […] *la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

4.11. Además de lo establecido previamente, la jurisprudencia constitucional del magno tribunal dominicano ha seguido reconociendo que "**la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley,**[5] sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o Ministerio Público, no así al imputado, por tanto se debe fundamentar en cuáles actores y actuaciones procesales han provocado la dilación".[6]

4.12. Sobre la incidencia procesal del imputado, a criterio del órgano constitucional, también se debe examinar la actuación de las autoridades judiciales, con lo que deja claro que no solo se trata de identificar las causas del retraso, sino que el tribunal debe examinar si por tales razones ha operado una dilación injustificada o indebida. En el mismo orden discursivo el Tribunal Constitucional ha validado las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia en el sentido ahora

[5] Resaltado agregado.
[6] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0213/20 del 14 de agosto de 2020. Resaltados agregados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgado, al señalar que […] *a los fines de resolver correctamente el argumento de violación al plazo razonable se impone transcribir lo que en esta línea discursiva afirmó el Tribunal a quo. El criterio expuesto por este último pone en evidencia que, al dictar la Sentencia núm. 237, objeto del recurso de revisión de la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ofreció una respuesta y motivación ajustadas a los precedentes que en este sentido ha dictaminado esta sede constitucional; es decir, la referida alta corte justificó su decisión en que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa […] Con base en los razonamientos expuestos, este colegiado concluye que la sentencia recurrida en revisión no incurrió en violación del precedente sentado mediante la Sentencia TC/0187/17, como erróneamente alega la referida señora* [redacted], *sino que dicho fallo se ajustó al contenido del indicado precedente constitucional.*[7]

4.13. Estos criterios han sido también validados y reiterados por el órgano constitucional en su más reciente decisión al abordar el tema; así, la sentencia núm. TC/0719/24 del 27 de noviembre de 2024, hace referencia a la decisión supra citada indicando en su párrafo núm. 11.6,

[7] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0549/19 del 10 de diciembre de 2019. Resaltados agregados.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

donde indica que [...] *al respecto, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0549/19, del diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), validó el criterio de que no toda prolongación del proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera el derecho a una justicia oportuna. Por el contrario, se indicó que existe vulneración únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa*.

4.14. En la misma sentencia núm. TC/0719/24, el órgano de control constitucional reiteró los preceptos para evaluar adecuadamente los motivos de las dilaciones procesales, señalando en su párrafo 11.7 que *aunado al ya mencionado precedente, este colegiado, a través de la Sentencia TC/0271/24, del doce (12) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), determinó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no realizó una evaluación exhaustiva y adecuada en torno a las justificaciones de las dilaciones procesales, al disponer de manera limitativa que las suspensiones y aplazamientos fueron en pos de salvaguardar garantías procesales y derechos de las partes. Efectivamente, el referido precedente estableció la obligación a cargo del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea la cuestión de extinción de la acción, de realizar un análisis claro y preciso de las dilaciones en el proceso penal sometido a su escrutinio, y a quienes resulten atribuibles, esto para poder determinar o no la procedencia de la extinción del proceso penal.*

4.15. Como se ha anunciado, para la solución de la excepción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propuesta en la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia asume el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia núm. TC/0394/18, refrendado en las sentencias núms. TC/549/19, TC/271/24 y TC/719/24, procediendo a evaluar el pedimento de extinción de la acción penal, bajo las previsiones del criterio constitucional, a saber: a) La extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no se limita únicamente al plazo previsto por la ley; b) El órgano judicial debe fundamentar cuáles actores y qué actuaciones procesales han provocado la dilación y si, por esas razones, ha operado o no una demora indebida; c) Cuando el retardo está debidamente justificado, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; d) Por el contrario, tales derechos se consideran vulnerados cuando el proceso supera el plazo máximo establecido sin causa atribuible al imputado, sino debido a una evidente e indebida dilación a cargo del órgano judicial y/o del Ministerio Público, sea por negligencia o por omisión en el cumplimiento de sus funciones.

4.16. Indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; el artículo 150 de la Ley Orgánica que instituye el Código Procesal Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la República Dominicana, 97-25 (G.O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025), sostiene: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos. Párrafo I. El plazo indicado en este artículo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. […] Párrafo V. El ejercicio de un derecho establecido en la Constitución de la República o en este código, no resultará en reducción o extensión del plazo. Tampoco las cuestiones atribuibles a las cargas, agenda o deficiencia en el servicio del tribunal, del Poder Judicial o del sistema de justicia en general. Párrafo VI. Para determinar el vencimiento de la duración máxima del proceso, el juez o tribunal tomará en cuenta el plazo razonable, observando lo indicado en el artículo 146.*

4.17. El artículo 146 del referido texto legal, dispone: *Para determinar el plazo razonable, el tribunal tomará en consideración uno o más de los siguientes criterios: 1) Complejidad del caso, previamente declarada por un juez competente; 2) Conductas de las partes frente al proceso; 3) La negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso.*

4.18. De igual modo, el artículo 151 de la invocada norma procesal, indica que, vencido el plazo, se declarará extinguida la acción penal, conforme a los criterios previstos en el código, aludiendo a los citados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en líneas anteriores, lo que indica que, si bien el legislador ha fijado un tope temporal para la duración del proceso, no opera una extinción automática, sino que habrá de observarse la razonabilidad del plazo en relación con los criterios dispuestos por el artículo 146.

4.19. En el caso de que se trata, el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que: a) la medida de coerción fue conocida el 4 de diciembre de 2020, imponiéndosele al imputado, [redacted], la establecida en el numeral 7 del artículo 226 de la Ley núm. 76-02, antiguo Código Procesal Penal; b) el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio el 11 de marzo de 2021; c) el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo dictó, en fecha 17 de mayo de 2021, auto de apertura a juicio; d) el 6 de julio de 2023 fue emitida sentencia condenatoria; e) el justiciable recurrió en apelación en fecha 13 de noviembre de 2023; f) el 23 de agosto de 2024 fue dictada sentencia en grado de apelación; g) el 9 de junio de 2025, el imputado recurrió en casación.

4.20. En el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 150 de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal, que es un plazo legal; al observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores, de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable, se observa por un lado, que en fase de juicio hubo unos pocos reenvíos no atribuibles a ninguna de las partes, y que fueron inevitables, pues parte de los testigos no se presentaban y se precisó ordenar su conducencia, esta situación escapa de las partes y de las propias autoridades; por otro lado, en fase de apelación se presentaron suspensiones a las audiencias a los fines de darle cumplimiento a que las partes estuvieran presente.

4.21. Lo anteriormente expuesto deja claramente establecido, luego del examen minucioso y exhaustivo del presente proceso, dentro del cual se han tomado en consideración las actuaciones de las partes y funcionarios que han intervenido, que la fecha para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se constituye dentro de un plazo razonable. El principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso, que favorece a todas las partes envueltas en un proceso ha sido debidamente observado en la especie, y es que el plazo establecido por la normativa procesal, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración de los casos, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto será limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente que aplica la norma en concreto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables pero a nivel más concreto. Si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador sin que haya intervenido sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no es menos cierto que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que diera lugar a la extinción del mismo, dado que el tiempo transcurrido lo provocó el tránsito procesal conforme a las actuaciones descritas previamente.

4.22. Ha sido criterio de la Alzada que cuando la tardanza no es atribuible al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo cual, para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el proceso ha transcurrido con relativa normalidad. En efecto, el juicio oral fue administrado con presteza por los jueces que lo conocieron. Del mismo modo, conforme lo recogen las piezas documentales que constan en el expediente, los recursos fueron conocidos oportunamente y lo propio ha hecho esta Suprema Corte de Justicia al momento de conocer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y deliberar el presente asunto. Se trata pues del normal funcionamiento del sistema que lógicamente debe ponderar de la manera más adecuada frente a la garantía que protege a cada justiciable.

4.23. Por estos motivos, al no apreciarse en este caso una demora que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso, procede rechazar el pedimento de extinción promovido por el recurrente sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.24. Continuando con el desarrollo del segundo y tercer medio, el recurrente plantea de manera similar, que la decisión emitida por la corte de apelación es manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 14, 25, 172, 333 y 338 de la Ley núm. 76-02.

4.25. Critica a la jurisdicción del reexamen el confirmar la sentencia condenatoria, bajo un manto de dudas ante la insuficiencia probatoria al margen de lo exigido por el artículo 338 de la Ley núm. 76-02, pues de las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted] se extrae una contradicción sobre el elemento material utilizado al momento del supuesto atraco, ya que el policía actuante, acreditar un machete levantado así el acta de inspección de lugar, y por su lado, la víctima, informó en Cámara Gessel que se utilizó una chilena para el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atraco.

4.26. Alude que la corte de apelación confirmó la premisa de la vinculación del recurrente ante el hecho de supuestamente llevó el teléfono sustraído a la víctima a la casa del señor [redacted] para que este lo cargue, y que, desde el momento de la entrega, éste último se cuestionó si el teléfono era propiedad del imputado o de otra persona.

4.27. Manifiesta que no se quedó configurado lo dispuesto en el artículo 379 del Código Penal, ya que no se demostró el celular T- Mobile con IMEI: [redacted]20999 fuera propiedad de la víctima, y que con la sola entrega del dicho teléfono móvil conforme acta de entrega no se puede comprobar el atraco y la violación sexual.

4.28. Expone que mediante prueba de serología se evidenció presencia de semen en el hisopo vaginal de la víctima, sin embargo, no se determinó de quien era dicho semen, por ello, no resulta determinante ni vinculante para sostener más allá de duda razonable que era del justiciable.

4.29. Reprocha a la jurisdicción de apelación respaldar la decisión del tribunal de juicio que aplicó una pena de veinte (20) años de prisión sin observar que los elementos de prueba presentados no cumplen con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los estándares de suficiencia y certeza necesarios para el dictamen de una sentencia condenatoria.

4.30. En cuanto a la sentencia condenatoria no cumple con lo previsto en el artículo 338 de la Ley núm. 76-02, pues los medios probatorios son insuficientes, ya que las pruebas testimoniales son contradictorias, al no identificar al imputado; que el acta de entrega voluntaria no demuestra los hechos; la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado en ese sentido por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de la prueba testimonial, lo que permitió a esa alzada determinar que: *[…] contrario a lo afirmado por la parte recurrente, la víctima directa de la violación sexual de que se trata, la señora* [redacted]*, al prestar sus declaraciones ante la Cámara Gesell estableció claramente que el autor de dicha violación lo fue el imputado* [redacted]*. A lo anterior se agrega el hecho de que, según ésta narra, y así lo corroboran tanto el acta de entrega voluntaria como el testigo* [redacted]*, fue dicho imputado quien le pidió al señor* [redacted]*, que le pusiera a cargar el teléfono que le había quitado a una de sus víctima en el transcurso de dicha violación y robo con violencia, y éste último, al percatarse de que se trataba del teléfono de* [redacted]*, dio parte a las autoridades, lo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que no deja lugar a dudas de que fue dicho imputado quien cometió los hechos. Respecto al alegato de que no se realizaron pruebas periciales a las muestras de espermas o tejidos para establecer la responsabilidad penal del encartado por los referidos hechos, resulta, que en nuestro sistema rige el principio de libertad probatoria (Art. 170 del Código Procesal Penal), según el cual los hechos punibles y sus circunstancias se pueden establecer por cualquier medio de prueba válido, salvo prohibición expresa de la ley, lo que descarta la hipótesis de que determinados hechos solo se pueden probar por un particular medio de prueba; en ese sentido, las declaraciones testimoniales arriba mencionadas, aunadas a las demás pruebas aportadas por la acusación, eran más que suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado recurrente.

4.31. Esa instancia judicial determinó, además: […] *la determinación de si las víctimas pudieron o no identificar a su agresor en razón de las condiciones de lugar y tiempo en que ocurrió el ataque de que fueron víctimas, es una cuestión de hecho que los jueces del fondo pueden apreciar soberanamente; además, se debe tomar en cuenta que el referido ataque se produjo alrededor de las 7:00 P. M., hora en que todavía perdura la claridad, si bien no en forma absoluta, por lo menos parcialmente, de manera tal que, necesariamente, la señora* [redacted] *tuvo que haber visto a la persona que la estaba violando sexualmente, y lo propio pudo hacer su compañera* [redacted], *quien perdió la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

compostura ante la amenaza del imputado de que la mataría si no se dejaba violar sexualmente por él. Respecto a la naturaleza del arma utilizada, la señora [redacted] establece claramente en sus declaraciones que se trató de un arma de las denominadas chilena, y si bien la misma no fue ocupada en poder del encartado, ello se debe a que no fue apresado en el mismo lugar de los hechos ni al momento de su comisión, lo que implica que tuvo tiempo y oportunidad para deshacerse de la misma.

4.32. Contrario a lo afirmado por el recurrente, quedó evidenciado que esa Alzada observó lo denunciado por el apelante, al indicar que, al ser valorados los elementos de pruebas incorporados en el contradictorio, quedó determinado con las declaraciones de los señores [redacted], [redacted] y [redacted] que cuando las víctimas iban entrando a El Seibo, salió el imputado con una chilena, le agarró el timón del vehículo a Ángela que iba manejando y les dijo que se trata de un atraco, les quitó la cartera y el teléfono, luego las introdujo en un monte ordenándoles que se desnudaran; [redacted] se desmayó, entonces el imputado le dijo a [redacted] que se acostara, le pidió que le realizara sexo oral bajo amenaza de matarla, la forzó a acostarse dándole golpes; con Ángela desmayada, el acusado violó dos veces a Rosmeri; cuando terminó la primera vez, le dio con la chilena a Ángela

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diciendo que la iba a matar por estar haciéndose la que está mala; una vez despertó Ángela, le ordenó que se pusieran la ropa y les ordenó bajo amenaza de muerte que se retiraran sin mirar hacia atrás. Posterior a estos hechos, el imputado llevó el celular de una de las víctimas donde El Varón, y éste le dijo que él no estaba en condiciones para comprar un teléfono, cuando lo puso a cargar vio la foto de Rosmeri, llamó a la policía ya que él conocía a la víctima, entregando el móvil al agente [redacted].

4.33. En el caso de que se trata, la Alzada observa que los aspectos citados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], no evidenciándose contradicciones en sus testimonios y, pues si bien la señora [redacted] manifestó en Cámara Gessel que el arma utilizada para amenazarlas y luego violarla, fue una chilena, y al momento de ser inspeccionado el lugar de los hechos fue encontrado un machete esto en modo alguno debilita la credibilidad otorgada por los jueces de la inmediación a las declaraciones de la víctima, visto que el imputado no fue arrestado en flagrancia, sino mediante orden de arresto, mediando un tiempo entre los hechos y el arresto; de ahí que, contrario a lo denunciado, esa instancia judicial consideró y así lo confirmó la Corte *a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

qua, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables con respecto al robo y la violación sexual realizada por el imputado en contra de la víctima [redacted].

4.34. A tales fines, conviene reiterar el criterio de la Alzada relativo a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, la cual no quedó evidenciada; por ello, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 175 y 339 del Código Procesal Penal, pues es facultativo de los jueces de fondo al momento de valorar los medio probatorio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.35. Las citadas pruebas testimoniales fueron valoradas y ponderadas, junto con otros medios de convicción, entre ellos, el certificado médico legal, la cual hace constar que la señora [redacted], al ser examinada presentó *Vulva: presenta fisura reciente en introito vaginal y en región perianal. A la maniobra de las riendas de observa orificio vaginal mediano, membrana himeneal gruesa de bordes irregulares, con múltiples desgarros antiguos, compatibles con la ocurrencia de actividad sexual reciente y desfloración antigua. Región Anal: Se observa orificio anal externo e interno cerrados, buena distribución de pliegues radiales, tono anal eutónico (normal). Sin lesiones. Conclusiones: 1-presenta trauma contuso en región frontal izquierda curables en un periodo de 7-14 días, salvo complicaciones. 2. Joven presenta a la evaluación médica genital forense datos compatibles con la ocurrencia de desfloración antigua más actividad sexual reciente. 3. Se toma muestra de fluidos corporales (secreción vaginal);* informe núm. SR-0585-2020, donde establece que la señora [redacted] tenía presencia de semen; y el acta de entrega voluntaria que hace constar la entrega por parte del señor [redacted] del celular Remen Plus T. Mobile con IMEI: [redacted]20999 propiedad de [redacted]; por consiguiente, se desestiman las quejas analizadas, toda vez, que no se fundamentó ni en hecho ni en derecho.

4.36. En cuanto a que la prueba consistente en el análisis de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presencia de semen en la vagina de la señora [redacted], constituye un medio probatorio certificante más no así vinculante ya que no se le determinó que dicho semen corresponde al imputado, y por ello no se debe otorgar valor probatorio; y que no se demostró los elementos constitutivos del robo ya que no se probó la propiedad del celular objeto de sustracción; la Sala de Casación Penal constata, tras examinar el contenido de las piezas que conforman el expediente, específicamente el recurso de apelación incoado, que los citados argumentos no fueron invocados por ante la jurisdicción *a qua*; por consiguiente, las denuncias ahora analizadas constituyen un medio nuevo, debido a que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; en ese sentido, ha sido juzgado, que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido sometido, expresa o tácitamente, por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta alzada; por consiguiente, procede desestimar las críticas examinadas.

4.37. Tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, la Sala de Casación Penal determina que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificada por la Corte *a qua,* que *en fecha 28/11/2020, el imputado* [redacted] *violó sexualmente a la señora* [redacted]*, momento en que la misma en compañía de* [redacted]*, fueron a un campo llamado Las Cuchillas, que su regreso a el Seibo no pudieron cruzar porque había crecido mucho el rio y se dedicaron a esperar que este bajara, siendo interceptadas por el señor* [redacted]*, quien luego de amenazarlas procedió a indicarle que eso era un atraco, las tubo del motor, las golpe y cuando iba a proceder a violar a* [redacted]*, se desmayó y él amenazó con quitarle la vida por lo que se compañera Rosmery le dijo "No la metes, haz lo que tú quieras conmigo" cuando el señor* [redacted] *se marchó, le sustrajo su teléfono celular y un dinero que están tenían de la venta de unos boletos* [*sic*]; todo ello, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331, 379, 382 y 385 del Código Penal.

4.38. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia;[8] lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, conforme al debido proceso en hecho y derechos, los argumentos planteados por el apelante.

4.39. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025.

[8] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para erogar el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 615-2020-EMDC-00504
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00462, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

1. Quien suscribe disiente respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría, exclusivamente en lo relativo a la determinación de la norma jurídicamente aplicable para computar el plazo máximo de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

duración del proceso, por considerar que la solicitud de extinción de la acción penal debió ser examinada conforme al régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 sobre Código Procesal Penal, y no bajo las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, posteriormente declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

2. La cuestión controvertida no consiste únicamente en establecer si el proceso ha excedido un determinado lapso temporal, sino en determinar cuál es la normativa constitucionalmente válida para realizar dicho cómputo luego de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15. Ese constituye, a juicio de quien disiente, el verdadero núcleo jurídico de la controversia.

3. En efecto, el régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 disponía expresamente en su artículo 148 lo siguiente:

> "Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo".

4. Asimismo, el artículo 149 establecía:

> "Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

5. De la lectura de dichas disposiciones se desprende con claridad que el legislador concibió el plazo máximo de duración del proceso como una garantía material frente al ejercicio indefinido del poder punitivo del Estado, estableciendo como consecuencia jurídica obligatoria, una vez vencido dicho término, la extinción de la acción penal.

6. Posteriormente, la Ley núm. 10-15 modificó sustancialmente ese régimen y dispuso:

> "Artículo 42.- Se modifica el Artículo 148 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: "Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado".

7. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0765/24, dictada el 6 de diciembre de 2024, declaró la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15 por vulneración del procedimiento constitucional de formación de las leyes y del principio democrático bicameral.

8. En dicha decisión, el Tribunal Constitucional fue apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la Ley núm. 10-15, relativo a la modificación del artículo 85 del Código Procesal Penal, en la cual el accionante alegó que, luego de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, fueron incorporadas modificaciones normativas sin que estas fueran conocidas y aprobadas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

válidamente por ambas cámaras legislativas, produciéndose así un quebrantamiento del procedimiento constitucional de formación de la ley.

9. El Tribunal Constitucional desarrolló ampliamente la naturaleza de los vicios de procedimiento legislativo y precisó que tales irregularidades afectan la validez constitucional de la norma cuando se incumplen las reglas esenciales de deliberación y aprobación parlamentaria. Asimismo, sostuvo que el principio democrático y el sistema bicameral exigen que toda modificación sustancial de un proyecto legislativo sea conocida y aprobada por ambas cámaras del Congreso Nacional.

10. Precisamente por ello, la Ley núm. 10-15 fue expulsada del ordenamiento jurídico dominicano.

11. Es en este punto donde radica, respetuosamente, la discrepancia de quien disiente con la posición asumida por la mayoría.

12. A juicio de quien suscribe, una vez declarada inconstitucional la Ley núm. 10-15, el cómputo del plazo máximo de duración del proceso no podía continuar realizándose conforme al régimen introducido por dicha normativa, pues ello equivaldría a reconocer efectos jurídicos materiales a una ley expulsada del ordenamiento constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13. La declaratoria de inconstitucionalidad no constituye una mera objeción doctrinal ni una simple desaprobación abstracta del legislador. Produce un efecto jurídico vinculante que priva de eficacia normativa a la disposición invalidada. En consecuencia, la norma declarada inconstitucional pierde aptitud para continuar regulando situaciones jurídicas o servir de fundamento para restringir derechos fundamentales.

14. Lo expresado en línea anterior cobra especial relevancia en lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia TC/0765/24, cuyo ordinal tercero dispuso expresamente: "TERCERO: DECLARAR, por conexidad, la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15, debido a los vicios de forma detectados en su procedimiento de aprobación, considerando la unidad normativa y su interdependencia con el artículo impugnado".

15. De igual manera, el ordinal cuarto de la referida decisión constitucional estableció, de forma categórica, lo siguiente: "CUARTO: DIFERIR los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad y EXHORTAR al Congreso Nacional a que, en el ejercicio de sus atribuciones legislativas, elabore una nueva normativa que subsane la situación de inconstitucionalidad formal que afecta la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal dominicano, dentro de un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia. Al término de este último plazo, la Ley núm. 10-15 perderá automáticamente su vigencia y será excluida del ordenamiento jurídico, por las razones expuestas en la parte motivacional de esta sentencia, restableciéndose en su lugar la vigencia del régimen procesal penal prescrito en la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal".

16. Desde esa perspectiva, el régimen normativo que recobra vigencia para regir el plazo máximo de duración del proceso es el contenido originariamente en la Ley núm. 76-02, por ser la última norma constitucionalmente válida sobre la materia.

17. En ese sentido, el artículo 1 del Código Procesal Penal establece que los tribunales deben garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Del mismo modo, el artículo 8 reconoce el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable y a obtener una decisión definitiva sobre la sospecha que pesa en su contra.

18. Asimismo, el artículo 25 del propio Código Procesal Penal dispone que las normas que restrinjan derechos deben interpretarse

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

restrictivamente y que toda duda debe resolverse en favor del imputado.

19. Precisamente por ello, el plazo máximo de duración del proceso no puede ser entendido como una simple regla de administración judicial, sino como una garantía fundamental vinculada al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la dignidad humana, cuya finalidad es impedir que la persecución penal se prolongue indefinidamente.

20. Bajo esa lógica constitucional, el principio de favorabilidad imponía aplicar el régimen menos gravoso para el imputado, esto es, el contenido originario de la Ley núm. 76-02, que establecía un límite máximo de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria para fines recursivos.

21. Del mismo modo, tampoco resulta jurídicamente admisible sostener que la posterior entrada en vigor de la Ley núm. 97-25 pueda desplazar el régimen aplicable al presente proceso. La referida normativa constituye una legislación posterior y más gravosa respecto del imputado, razón por la cual su aplicación retroactiva se encuentra constitucionalmente prohibida; todavía más, proceder de esa manera sería incurrir en una interpretación *in malam partem*.

22. El principio de irretroactividad de la ley desfavorable impide que una norma posterior pueda agravar las consecuencias jurídicas de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesos iniciados bajo una legislación anterior más benigna. En materia procesal penal, dicho principio adquiere especial relevancia cuando las modificaciones legislativas inciden directamente sobre garantías fundamentales, como ocurre con el plazo máximo de duración del proceso y las condiciones para la extinción de la acción penal.

23. Y es que, la aplicación inmediata de una nueva legislación procesal encuentra límites constitucionales cuando sus disposiciones producen un agravamiento material de la situación jurídica del justiciable. Por ello, aun tratándose formalmente de normas procesales, no pueden aplicarse retroactivamente aquellas modificaciones que amplían los plazos de persecución penal, prolongan la incertidumbre procesal o restringen garantías previamente reconocidas.

24. De ahí que, al haber sido expulsada del ordenamiento jurídico la reforma introducida por la Ley núm. 10-15, por vicio de forma, el régimen normativo aplicable continuó siendo el originario contenido en la Ley núm. 76-02, toda vez que dicha modificación no produjo efectos constitucionalmente válidos ni tuvo aptitud jurídica para derogar el texto primigenio del Código Procesal Penal.

25. En rigor, la Ley núm. 10-15 quedó desprovista de eficacia normativa, como una reforma natimuerta, cuya desaparición definitiva

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del sistema se consolidó con la aprobación de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

26. Por consiguiente, de no haberse aprobado esta última ley dentro del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional, la norma llamada inexorablemente a regir el cómputo del plazo máximo de duración del proceso habría sido el texto originario de la Ley núm. 76-02, por constituir la disposición vigente y más favorable al imputado.

27. De ahí que, en la actualidad, los regímenes normativos coexistentes en materia procesal penal sean la Ley núm. 76-02 y la Ley núm. 97-25, debiendo prevalecer, conforme al principio de favorabilidad, aquella que resulte más benigna para la persona sometida a proceso.

28. En el caso concreto, dicha condición la ostenta la Ley núm. 76-02, la cual establecía un límite máximo de duración del proceso de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria y exclusivamente para fines recursivos; no así la Ley núm. 97-25, que resulta ostensiblemente más gravosa al fijar un plazo máximo de cuatro años, susceptible de extenderse por doce meses adicionales para la tramitación de los recursos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

29. Lo anterior encuentra fundamento directo en las cláusulas del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10805, del 10 de julio de 2015, cuyo texto consagra el principio de irretroactividad de la ley al disponer que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

30. Pero aún más, el propio legislador de la Ley núm. 97-25 reconoció expresamente dicho principio al establecer, en su artículo 7, relativo a la legalidad del proceso, que: "Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado". Asimismo, su párrafo I dispone que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo cuando ellas desfavorezcan al imputado, en cuyo caso aplica la norma más favorable"; mientras que el párrafo II extiende dicho criterio a todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

31. En ese sentido, la Ley núm. 97-25 no puede operar como mecanismo para revivir indirectamente consecuencias jurídicas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derivadas de una normativa previamente declarada inconstitucional, ni tampoco para extender retroactivamente los límites temporales de la persecución penal respecto de procesos iniciados bajo un régimen legal más benigno.

32. Por consiguiente, la utilización de la Ley núm. 97-25 como parámetro para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso supone, en el caso concreto, la aplicación retroactiva de una legislación posterior sustancialmente más gravosa para el imputado, en tanto amplía los límites temporales de la persecución penal y prolonga la incertidumbre jurídica a la que este permanece sometido.

33. Tal aplicación resulta constitucionalmente incompatible con los principios de irretroactividad de la ley desfavorable, seguridad jurídica, plazo razonable y favorabilidad, pilares esenciales del debido proceso en un Estado social y democrático de derecho.

34. En consecuencia, la única normativa jurídicamente aplicable para resolver la presente controversia era la contenida en el texto originario del artículo 148 de la Ley núm. 76-02, no solo por haber recobrado plena vigencia tras la expulsión del ordenamiento jurídico de la Ley núm. 10-15, sino además por constituir la regulación más benigna y garantista para el imputado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

35. En definitiva, una vez extirpada, expulsada y posteriormente sepultada de la órbita normativa procesal penal dominicana, la pretérita Ley núm. 10-15 no puede jamás servir de parámetro normativo para sustentar una decisión judicial en un proceso penal en curso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. NT/Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0594-2024-ESMC-00087
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0648

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en la cárcel

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pública de San Juan, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Fonso, a través de su defensa técnica, Lcda. Wylsaura [redacted], de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), contra la sentencia penal núm. 0958-2025-SSEN-00003, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. SEGUNDO: Se declaran las costas del procedimiento de oficio, por estar el imputado representado por un abogado de la Defensa Pública. TERCERO: Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Jugado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó la sentencia penal núm. 0958-2025-SSEN-00003 de fecha 23 de enero de 2025, mediante la cual declaró culpable a [redacted], de violar los artículos 330 y 331 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal; en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, fue condenado quince (15) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00573, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2026 que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la audiencia pública para el día 21 de abril de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el 30 de abril de 2026; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente y su representante legal, así como la representante del Ministerio Público.

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: La sentencia a la que la parte recurrente ha hecho objeción es la marcada con el núm. 0319-2026-SPEN-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de febrero de 2026, la presente sentencia que hemos enunciado ya luego de ser declarada con lugar el presente recurso, en cuanto a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la forma, tenga a bien en cuanto al fondo, con base en las objeciones que establece el artículo 441 numeral 1 letras a) y b) a revocar la decisión impugnada contenida en la sentencia que hemos enunciado, con la cual probaremos que la sentencia de la corte esta manifiestamente infundada donde el tribunal erró al confirmar una sentencia donde existe contradicciones e ilegalidades, en consecuencia, que tenga a bien esta honorable Sala a dictar sentencia absolutoria en favor y provecho del ciudadano [redacted] *por las violaciones denunciadas. Segundo: Sin renunciar a mis conclusiones principales, tenga a bien, de no acoger las conclusiones que hemos esbozado anteriormente, a aplicar lo establecido en el artículo 444 numeral 1 letras a) y b), del Código Procesal Penal dominicano y ordenéis la celebración total de un nuevo juicio para que sean valorados de manera correcta los elementos de pruebas. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficios por ser este ciudadano representado por la Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación procurado por el imputado* [redacted]*, toda vez que el tribunal de apelación dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, dejando claro que no había nada que reprochar a los jueces del primer grado, ya que respecto al suplicante fueron*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

acatadas las reglas y garantías correspondientes, así como correctamente valoradas las pruebas que determinaron su conducta culpable y el grave daño injusto causado, por demás la sanción ratificada exhibe las agravantes que influyeron en su contra, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o nuevo examen por parte de este tribunal de alzada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 442, numeral 3 del Código Procesal Penal).*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó lo siguiente:

> *Existe una errónea valoración de las pruebas, la única prueba que existe es la declaración de la víctima, las que se contradicen y no han sido corroboradas por otro medio de prueba, quien manifestó que el imputado tenía la cara tapada; pero también dice que no tenía la cara tapada, entonces a cuál de las dos versiones es que los tribunales inferiores le atribuyen valor probatorio, para la emisión de una condena tan desproporcional. Las dudas que existen en el proceso deben ser interpretadas a favor del recurrente. No se les otorgó valor probatorio a las declaraciones del imputado [redacted]. Existe una violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que, del análisis del primer medio argüido, y de la lectura de la decisión impugnada, esta Corte advierte que los jueces del Tribunal de primer grado, realizaron en base a razonamiento lógicos, una correcta valoración de los medios de pruebas que fueron aportados al contradictorio, en virtud de que el recurrente alega en cuanto a las declaraciones de la víctima la señora [redacted], que la misma denota falta de certeza en la identificación de la imputación atribuida, ya que según él, la víctima en una parte dice que el imputado tenía un pasamontaña, y en otro*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lado dice que le vio la cara, lo que a su juicio constituye una falta de certeza; Que sobre este argumento verifica esta Corte que entre otras cosas la victima declara, yo me levante a las 05:00 a.m., pero cuando voy llegando a donde Berroa me dice no te muevas que es un atraco, me dice que me quite los zapatos, yo estaba asustada porque había pasado un proceso de cirugía, me dice que eso iba a ser rápido el procedió a violarme, yo accedí yo le dije que me deje tranquila, él no tenía pasamontaña. de igual modo verifica esta Corte, que, ante pregunta de la defensa técnica, esta señala. yo lo reconocí porque él estaba sentado en los escalones de la virgen con una bermuda azul, me agarró por donde Berroa, en ese momento él tenía la cara tapada; Que, así las cosas, y pasando a responder el punto controvertido según alegatos del recurrente; se precisa decir al recurrente, que conforme a las declaraciones de la víctima advierte esta Corte, que la víctima narra dos momentos distintos, que es cuando ve al imputado sentado en los escalones ahí tenía la cara tapada, antes de cometer el hecho, y luego ya al momento que está cometiendo el hecho, según establece la víctima, no tenía pasamontaña. Que al valorar el testimonio de la víctima, los jueces del tribunal a-quo, establecen que dicho testimonio ha sido dado de manera coherente, detallada, precisa, con persistencia en la incriminación del imputado [redacted] [redacted], como la persona que cometió los hechos, siguen señalando los jueces, que se trata de un testigo que, estando en condición de víctima, en sus declaraciones presenta ausencia de incredulidad subjetiva, sino que, pueden perfectamente corroborarse en términos objetivo a través de los elementos de pruebas documentales y certificante en el proceso; criterio que comparte esta alzada, ya que dicha valoración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue realizada conforme a la sana critica, por lo que este argumento se rechaza. […] Que de lo expuesto precedentemente se colige que el tribunal de primer grado verificó y valoró en su justa dimensión las pruebas que fueron aportadas al proceso, ya que con las mismas se pudo corroborar las declaraciones dada por la víctima, llevando a la convicción de los juzgadores la razonabilidad para entender que ciertamente hubo en la especie la participación del imputado en el ilícito penal atribuido, y de esta forma poder retener la responsabilidad y culpabilidad del imputado [redacted], y como consecuencia dictar sentencia condenatoria en contra de este; a estos criterios se adhiere esta Corte, lo que da lugar al rechazo de los alegatos expuestos por el recurrente en su primer medio. […] No obstante, del examen de la valoración dada a las pruebas debatidas en el juicio pone de manifiesto la improcedencia de lo denunciado por la parte recurrente en su segundo medio, no se verifica ningún tipo de falta o ilogicidad en la motivación de la sentencia, por el contrario, la decisión impugnada está debidamente motivada y sustentada en los elementos de pruebas aportados, como se puede apreciar en las páginas 6, 7 y 8, de la sentencia recurrida, se detallan y se valora de manera individual cada prueba, las cuales al ser valoradas de manera conjunta les permitió al tribunal comprobar fuera de toda duda razonable que, ciertamente el imputado [redacted] (fonso) aprovechó que la señora [redacted] salió a caminar en fecha 5 de marzo de 2023, a las 5:00 horas de la mañana y, le dio seguimiento, le interceptó con un arma blanca en manos, le indicó que era un atraco, la llevo a un callejón que es identificado por callejón de Berroa, le quitó la ropa y la violó sexualmente, hecho que fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *coherentemente narrado por la victima directa y fue corroborado con elementos de pruebas documentales presentados en la presente, respecto a las evaluaciones y seguimientos médicos que tuvo que realizarse la victima a los fines de determinar si había quedado afectada en su salud luego de la comisión del hecho punible en su contra. […] Que, en esas atenciones, la Corte tiene a bien establecer, que el tribunal de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del procesado, y que la misma se hizo en base a razonamientos facticos y jurídicos claros, coherentes y precisó, en ese orden la sentencia recurrida cumple con los estándares de motivación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados en este segundo medio de impugnación. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sus reclamos contra el fallo impugnado el recurrente, en síntesis, alude que es manifiestamente infundado, bajo el fundamento de que existe una errónea valoración de las pruebas en el proceso, advierte que la única prueba que existe es el testimonio de la víctima [redacted], las cuales se contradicen al declarar que el imputado tenía la cara tapada; pero, luego afirmó que el imputado no tenía la cara tapada. Advierte, que el testimonio de la víctima no ha sido corroborado por otro medio de prueba; por lo que debió ser emitida una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condena tan desproporcional, ya que las dudas deben ser interpretadas a favor de la parte imputada. En adición, refirió que no se les otorgó valor probatorio a las declaraciones del imputado [redacted], y la violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. En virtud de las críticas transcritas, resulta oportuno recordar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[1] En este contexto, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[2] es decir, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. En adición, a lo que antecede, y en virtud de los argumentos del recurrente esta Alzada sostiene el criterio de existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconoce ese valor que tiene de forma racional.[3] En este contexto, la revisión de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación mediante el ejercicio de su función revisora comprobó que el testimonio de la víctima [redacted] fue brindado de manera coherente, detallada, precisa y con persistencia en la incriminación en contra del imputado recurrente [redacted], como la persona que en fecha 5 de marzo de 2023, a eso de las 5:00 A. M., cuando ella salió de su casa a caminar la interceptó con un arma blanca y la llevó al callejón del colmado Berroa, en la provincia de Elías Piña, le quitó la ropa y la violó sexualmente, así mismo fue valorado dicho testimonio presenta ausencia de incredulidad subjetiva, y pudo ser corroborado en términos objetivo con los demás elementos de pruebas sometidos al contradictorio, tales como el certificado médico legal de fecha 10 de marzo de 2023, y el informe psicológico de daños en adulto realizado por el Inacif, conforme a los parámetros de la sana crítica racional.

4.4. En el caso, aun cuando el recurrente en su afán de desmeritar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

credibilidad otorgada a las declaraciones de la víctima [redacted], alude que es la única testigo de los hechos, ha quedado establecido que sus declaraciones poseen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que cubre a todo procesado. En adición, esta Alzada reitera el criterio de que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso; de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de la Alzada ha admitido, en múltiples decisiones, que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para destruir el estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de esta constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador.[1]

4.5. Conviene precisar, sin embargo, que esas declaraciones se encuentran supeditadas a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0158, dictada en fecha 31 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración (…), esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todos los elementos probatorios, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.[2] Los lineamientos señalados previamente fueron observados por el juez de la inmediación al evidenciarse que dichas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión, amparadas en los criterios y requisitos expuestos previamente; por lo que procede desestimar el argumento examinado.

4.6. Con iguales pretensiones el recurrente planteó que las declaraciones de la víctima [redacted] resultaban contradictorias al haber declarado que el imputado [redacted] tenía la cara tapada; pero, luego afirmó que el imputado no tenía la cara tapada; sobre el particular, la corte de apelación verificó que *la*

[2] *Idem*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima declara, yo me levante a las 05:00 A. M., pero cuando voy llegando a donde Berroa me dice no te muevas que es un atraco, me dice que me quite los zapatos, yo estaba asustada porque había pasado un proceso de cirugía, me dice que eso iba a ser rápido el procedió a violarme, yo accedí yo le dije que me deje tranquila, él no tenía pasamontaña. de igual modo verifica esta Corte, que, ante pregunta de la defensa técnica, esta señala, yo lo reconocí porque él estaba sentado en los escalones de la virgen con una bermuda azul, me agarró por donde Berroa, en ese momento él tenía la cara tapada; Que, así las cosas, y pasando a responder el punto controvertido según alegatos del recurrente; se precisa decir al recurrente, que conforme a las declaraciones de la víctima advierte esta corte, que la víctima narra dos momentos distintos, reflexión con la que se encuentra conteste esta Alzada, puesto que, ciertamente, un primer escenario es cuando el imputada estaba sentado en los escalones, antes de cometer el acto -ahí tenía la cara tapada, según el relato creíble de la víctima- y el segundo escenario es cuando la lleva al callejón -lugar donde procede a violarla sexualmente y no tenía puesto el pasamontaña-; por lo que no se advierte la aludida contradicción, y procede desestimar este planteamiento.

4.7. Con respecto al alegato de que no le fue otorgado valor probatorio a las declaraciones del imputado [redacted], resulta oportuno puntualizar que el hecho de que se le haya otorgado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entero crédito a las declaraciones de la víctima [redacted], en modo alguno significa que las declaraciones de la parte imputada no hayan sido valoradas, al constituir esta la máxima manifestación de su defensa material y mediante la cual ha ejercido una defensa negativa; sino que la misma no generaron dudas razonables de su participación en la comisión del hecho, ni existen otros elementos de pruebas, tendentes a desestimar la tesis acusatoria; por consiguiente, resulta infundado al alegato del recurrente.

4.8. Dentro del contexto de la actividad probatoria del proceso, esta Sede de Casación reitera que la valoración de los elementos probatorio no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el antiguo artículo 172 del Código Procesal Penal, ahora artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[6]

4.9. Ha sido establecido, además, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[7] Lo que no sucedió, puesto, que no ha sido demostrado que a la prueba testimonial se le haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional.

4.10. En cambio, la corte de apelación obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, siendo analizadas conforme al sistema de la sana crítica racional, destruyendo así el velo de la presunción de inocencia que cubre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al imputado [redacted], quien comprometió su responsabilidad penal por la violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, y resultó condenado a 15 años de prisión, sanción que según advierte esta Alzada no resulta desproporcional y cumple con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

4.11. Lo expuesto permite llegar a la conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin limitarse a la transcripción absoluta de la sentencia de condena o de textos legales, sino que de su lectura se advierte el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica sus argumentos resultan infundados y carentes de sustento jurídico, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por lo cual, la decisión impugnada cumple

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

notoriamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan de la norma procesal penal vigente; razones por las cuales procede desestimar los aspectos examinados en el presente recurso.

4.12. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar la decisión recurrida, salvo en lo relativo a la modalidad de cumplimiento de la pena, todo ello en consonancia con las disposiciones de los numerales 1 y 2 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Gg/Vc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 3068-2023-EPEN-00708
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0594

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Independencia, núm. 42, sector [redacted], municipio y provincia Barahona, recluido en la cárcel

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pública de Barahona, imputado y civilmente demandado; y 2) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellante y actora civil; contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00080, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedentes e infundados, los recursos de apelación interpuestos los días 16 y 21 de mayo del año 2025, por: a) el imputado* [redacted] *(a) Memo; y b) la querellante y actor civil* [redacted]*, contra la sentencia No. 107-02-2025 SSEN-00007, dictada en fecha 14 de febrero del año 2025, leída íntegramente el día 28 de marzo del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.* ***SEGUNDO****: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado apelante y la querellante y actor civil por improcedentes e infundadas.* ***TERCERO****: Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO****: Condena al pago de las costas a las partes apelantes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

107-02-2025-SSEN-00007, de fecha 14 de febrero de 2025, declaró culpable a [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en consecuencia, lo condenó a 15 años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos RD$100,000.00; en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos RD$2,000,000.00 en favor de la señora [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00110, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 17 de febrero de 2026, siendo suspendida a fin de se designe un defensor público para que asuma los medios de defensa, fijando para el día 10 de marzo de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 30 de abril del año 2026; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y recurrida, así como del Ministerio Público, quienes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Dres. [redacted], Confesor Antonio de Óleo Féliz y el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por haberse hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la querellante y actora civil hoy recurrente, señora [redacted], según lo establece el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, por haberse hecho de conforme a la normativa Procesal Penal, y en consecuencia, que esta honorable Suprema Corte de Justicia actuando por su propio imperio, revoque de manera parcial la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00080, de fecha 15 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, condenando al imputado [redacted] a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor para ser cumplida en la cárcel pública de Barahona. Tercero: Que condenéis a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del abogado que postula por la parte recurrente.*

1.4.2. La Lcda. Lcda. [redacted], abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sea acogido el recurso de casación del señor* [redacted]*, acogiendo en su favor las conclusiones vertidas en el recurso de presentado por un abogado privado*.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 102-2025-SPEN00080, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de agosto de 2025, por no verificarse las violaciones constitucionales ni procesales invocadas por el recurrente en su memorial de casación al estar la sentencia debidamente motivada en lo que respeta la culpabilidad del imputado, la cual quedó demostrada en una correcta valoración probatoria, por tales razones se impone que esta honorable suprema corte de justifica rechace dicho recurso de casación. Segundo: Acoger el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 102-2025-SPEN00080, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de agosto de 2025, al*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

comprobarse la errónea aplicación del artículo 304 del Código Penal dominicano, en cuanto a la pena impuesta, lo que justifica que la Suprema Corte de Justicia case la sentencia en ese aspecto y dicte la resolución de derecho correspondiente, imponiéndole al señor [redacted], la pena de veinte (20) años de reclusión mayor por ser la pena correcta frente a la gravedad del hecho cometido.

Visto auto núm. [redacted]-SAUT-00028 de fecha 31 de marzo del 2026, mediante la cual se prorrogó la lectura de la presente decisión, para el jueves 30 de abril del año 2026, a las 4:30 horas de la tarde, ante esta la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Asunto incidental

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. Previo a conocer de los recursos de casación de que se trata, procede examinar, con prelación, la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrente y recurrida [redacted], fundamentada en que en la sentencia impugnada no existe ninguno de los vicios contemplados en el artículo 417 de la Ley núm. 76-02.

2.2. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observó que el recurrente invocó, en su escrito, violación a los artículos 69 numeral 10, 74 numeral 4 y 24 del Código Procesal Penal; de igual manera, comprobó que el hoy recurrente y recurrido [redacted] cumplió con las exigencias de forma y de fondo establecidas en la norma conforme lo dispuesto en la resolución núm. [redacted]-SRES-00110, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala; además, motivó su escrito en atención a las causales establecidas en el artículo 426 del antiguo Código Procesal Penal, razón por la cual, considera pertinente examinar el fondo del recurso de casación de que se trata, con el propósito de determinar si la decisión impugnada inobservó disposiciones de orden legal y constitucional conforme lo invocado; por consiguiente, procede desestimar el incidente examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

3.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Violación a la Constitución de la República, artículo 69 numeral 10,74 punto 4 así como el artículo 24 del Código Procesal Penal.*

3.1.1. En el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *A que, al plantear el recurso de apelación ante la Corte, el acusado denunció que se había incurrido en una errada valoración de la prueba y la desnaturalización de los hechos; Sin embargo, al conocerle su recurso, la Corte de Apelación incurrió en la violación del artículo 69 sobre el debido proceso de ley, al no establecer la correcta motivación acerca del porque rechazaba los medios planteados por el acusado, violentando así el artículo 24 del Código Procesal Penal. A que, al no establecer la Corte los motivos claros del porque rechazaba el recurso de apelación y los motivos del mismo, hizo que la sentencia penal marcada con el número 102-2025-SPEN-00080, de fecha quince (15) del mes de Agosto del año dos mil veinticinco (2025), expedida por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona ahora recurrida, se encuentre afectado de un vicio que le impidió al recurrente en apelación examinar si los motivos de la sentencia de la Corte de Apelación fueron correctos para rechazar el recurso que había interpuesto, lo que constituye sin duda una violación al artículo 69 numeral 10 y al artículo 24 del Código*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal. A que, al examinar los motivos del recurso de apelación acerca del porque era o no lógico, prudente y de derecho acoger la excusa legal de la provocación, la Corte violentó el principio 25 del Código Procesal Penal, el cual establece que las interpretaciones extensivas y analógicas solo pueden hacerse en favor del acusado, sin embargo, la Corte de Apelación hizo una serie de analogías para rechazar los medios del recurso que única y exclusivamente perjudican al acusado ahora recurrente. A que, al interponer su recurso, el señor [redacted] era el titular del derecho a recurrir y que lo ejerció tal y como se establece en el recurso de apelación; y en ese sentido se ha pronunciado el artículo 74 numeral 4 de la Constitución de la República en el sentido de que el derecho debe interpretarse de la manera más favorable a aquel que sea titular del derecho, cosa que no hizo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en perjuicio de [redacted]. A que, lo antes dicho se resume en que en la emisión de la sentencia ahora recurrida en apelación, se violentó el debido proceso de ley que era el derecho de [redacted] de que su sentencia fuese correctamente motivada, artículo 69 numeral 10, artículo 24 del Código Procesal Penal y de igual forma se le violentó del principio de la no interpretación perjudicial establecida en el principio 25 del Código Procesal Penal y lo planteado en el artículo 74 literal 4 de la Constitución de la República, que dispone de igual modo la no interpretación judicial al titular del derecho. A que, al haber incurrido la corte en falta de motivación de la sentencia e interpretación analógica y extensiva en perjuicio del acusado, la sentencia ha violentado derechos fundamentales del mismo, así como la ley que rige la materia. Código Procesal Penal y Constitución de la República, por lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que, la sentencia debe ser casada con envío a los fines de hacer un nuevo análisis del recurso de apelación. A que, para el análisis del recurso de casación solicitamos muy respetuosamente los Honorables Magistrados que integran la cámara penal de la Honorable Suprema Corte de Justicia hacer un análisis de las glosas procesales, muy especialmente de la sentencia penal marcada con el número 107-02-2025-SSEN-0007, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), expedida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025) y la sentencia penal marcada con el número 102-2025 SPEN-00080, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), expedida por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona […].*

3.2. La recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de norma errónea aplicación a una norma jurídica; (Artículo 304 del Código Penal Dominicano).*

3.2.1. En el desarrollo del medio, la recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] Que la corte a-quo, confirmó la sentencia de primer grado, que condeno al imputado [redacted] (A) Memo, basado en la calificación jurídica del 304 del código penal, a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una pena inferior a la establecida por el referido artículo, en franca violación al mismo. Que a nuestro parecer las violaciones a la ley de armas tipifican otro crimen, por lo que la corte a-quo también al basarse en esa calificación jurídica para confirmarle al referido imputado los 15 años, también violó esta disposición. Que nosotros entendemos que la violación al artículo 295 es un tipo penal que corresponde a una violación al Código Penal dominicano y que las violaciones a los artículos 66 y 67 es un tipo penal que corresponde a una violación a la ley 631-16 sobre el control de armas y municiones, por lo que se puede ver que es un tipo penal acompañado de otro tipo penal, es decir un crimen de otro crimen, por lo que entendemos que al imponerle el tribunal a-quo y ser confirmada por la corte a-quo, al imputado la pena de 15 años de reclusión, ambos tribunales entraron en franca violación al artículo 304 del código penal dominicano. Que, a pesar de la pena a imponer, establecida por el artículo 304 del Código Penal dominicano, en este caso nosotros solo pretendemos que lo condenen a 20 años de reclusión mayor, independientemente que fueran los 30 años, si se aplica lo establecido en el artículo 304 del código penal dominicano. Que en la página 24 párrafo 1 de su sentencia la Corte a-quo establece: que entiende, que los reclamos hechos por la parte querellante y actor civil en su recurso de apelación son infundados, que no existe error en la aplicación de la norma, que la pena impuesta se encuentra dentro de los parámetros de la ley para el hecho juzgado y que por lo tanto estamos en presencia de una sentencia dotada de una correcta motivación, en base a razonamientos lógicos y coherente; por lo que razonando la corte a-quo como lo ha hecho, ha incurrido en el mismo error que el tribunal de primer grado, en una franca

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *violación a las disposiciones establecidas en el artículo 304 del Código Penal Dominicano. Que en las páginas 25 y 26 de la referida sentencia, las cuales abarca el ordinar 18 la Corte a-quo también establece: […]; Por lo que al fallar la corte a-quo confirmado la sentencia y no imponer la pena que solicitó la querellante recurrente, violó lo establecido en el artículo 304 del código penal dominicano, que establece: […]. Y la violación a ley 631-16 es un tipo penar o crimen diferente al de la violación del artículo 295 de [redacted]. Que independientemente de este medio propuesto, así como otros alegados por la propia constitución y las leyes es evidente que la decisión emanada por la Corte A-quo no satisface las exigencias legales y que conduce a la casación de la misma [sic].*

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] En cuanto al análisis de las pruebas presentadas por la parte acusadora, se destaca que el tribunal escuchó los testimonios de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], militar actuante en el proceso. La errada valoración se evidencia en que, aunque los testigos confirmaron la existencia de violencias graves, el tribunal desnaturalizó el contenido de sus declaraciones. En particular, se señala que [redacted] declaró que el occiso, [redacted], propinó una bofetada al acusado Memo sin motivo alguno, lo cual constituye una violencia grave. Sin embargo, el tribunal*

consideró este testimonio como creíble y cierto, pero omitió analizar la violencia ejercida por el occiso, ignorando su relevancia legal y dejando de aplicar correctamente los artículos mencionados, lo que afecta la justicia del fallo emitido. […] Del estudio y análisis hecho a la sentencia objeto del presente recurso de apelación se revela, que contrario a como aduce el apelante, el tribunal a quo fundamentó su sentencia en el resultado obtenido mediante la valoración hecha al fardo probatorio aportado por el órgano acusador en el proceso, y producto de la valoración individual, luego de forma integral, conjunta y armónica, con apego a las disposiciones combinadas de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, al tenor de la sana crítica, es decir, aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, determinó la culpabilidad del imputado en el hecho juzgado; por lo que, contrario al parecer del apelante, no han incurrido los juzgadores en los vicios señalados por éste en su escrito de apelación, pues el conjunto de las pruebas valoradas por el tribunal en juicio oral, público y contradictorio resultaron suficientes y útiles para llegar a la verdad histórica del caso, al dar por establecido, que el imputado apelante fue la persona que produjo el disparo con una arma de fuego, que le produjo la muerte al hoy occiso [redacted]. De dicho análisis hecho a la sentencia se advierte que realmente existe contradicción entre los testimonios ofertados por [redacted] y [redacted], en el sentido de que el primero dice que el occiso tenía un arma y que hizo un disparo dentro de la discoteca y el otro testigo dice que el occiso sacó una arma del cajón de su pasola y realizó un disparo fuera de la discoteca, lo que resultan ser tal y como lo establece el juzgador en el

fundamento 45 de su sentencia, testimonios incompletos, debido a que no fueron corroborados por ningún otro medio de prueba, por lo que tuvo razón el juzgador de considerar dichos testimonios no creíbles y más aún, cuando el testigo [redacted] niega que el occiso haya entrado a la discoteca con alguna arma y el testigo [redacted] dice que se realizó un disparo dentro de la discoteca, lo que evidencia que ambos testimonios se contradicen en elementos fundamentales y con sobrada razón el juzgador le restó valor probatorio. Por otra parte valoró los testimonios de la señora [redacted], madre del occiso, quien manifestó que se encontraba en Italia y que se entera porque ella llamó a su hijo Diego como de costumbre y que quien toma el teléfono de su hijo Diego es el nombrado Peluca quien le dice que se encuentra llevando su hijo al hospital luego de ser herido, en la videollamada le pasan el teléfono a su hijo y éste le manifestó que quien le ocasionó la herida fue el nombrado Memo, que Memo le hizo un disparo en el cuello; considerando el tribunal de juicio, que estas son declaraciones referenciales en la que la testigo describe circunstancias que le han sido referidas por terceros y aún así el tribunal estima conforme lo establece en el fundamento 28 de su decisión, que se trata de declaraciones directas, ya que esta testigo pudo percibir con sus sentidos cuando su hijo le informó verbal y visualmente, quien fue que le ocasionó la herida. Estas declaraciones fueron consideradas por el tribunal como coherentes, creíbles y veraces, a las que el tribunal hizo bien con otorgarle valor probatorio. Así mismo valoró el testimonio del señor [redacted] (a) Pollo, quien estableció entre otras cosas, que la madrugada de los hechos, percibe que fuera de la discoteca Galaxy, cuando él iba saliendo se encontraban

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

peleando [redacted] y [redacted] (a) Memo, que en ese instante suena un disparo y él observa a Darkin con una pistola en la mano y que posterior al disparo se fue del lugar de los hechos con el arma y que el imputado fue quien realizó el disparo. El tribunal valora que se trata de unas declaraciones de tipo directo, donde el testigo deponente pudo percibir con sus sentidos lo ocurrido el día de los hechos, que observó la manera de como el hoy occiso Diego recibe el disparo de parte del imputado Darkin, que el testigo refiere, que en todo momento quien portaba el arma era el imputado [redacted] (a) Memo y que se retiró del lugar de los hechos con el arma de fuego. sta alzada entiende que fue correcto el proceder del juzgador al otorgar valor probatorio a los testimonios referencial y presencial de la señora [redacted] y el señor [redacted] (a) Pollo y utilizarlos como fundamento de su decisión, ya que no se advierte que los mismos hayan incurrido en contradicción, al narrar en juicio de manera precisa y coherente, la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, declaraciones que fueron robustecidas tal y como lo establece el juzgador en los fundamentos 47 y 48 de su decisión, por corroboraciones periféricas, como lo es el acta de levantamiento de cadáver y la autopsia practicada al cuerpo del occiso, donde se demuestra las heridas que recibió la víctima provocadas con una arma de fuego, la Certificación emitida por Interior y Policía donde se establece que dicha institución no ha otorgado permiso al imputado para el porte de arma de fuego y también la prueba instrumental del oficial policial [redacted], en la que se establece que no fue encontrada el arma de fuego en el lugar de los hechos, lo que coincide con la versión dada por el testigo presencial, en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentido de que el imputado se llevó el arma; todo lo cual es coherente con la versión de los hechos, de que el imputado dio la muerte al hoy occiso [redacted]; de lo que se deduce, que cuyos testimonios resultaron útiles para descubrir la verdad sobre el hecho de muerte y que comprobada la forma en que el imputado participó en el hecho, es obvio que sea juzgado conforme lo dispone la norma vigente. En abono a todo lo anterior, es propicio decir, que producto de la valoración integral, conjunta y armónica hecha por el a-quo al fardo de pruebas aportado en el proceso por el acusador, se arrojaron unos resultados que permitieron al juzgador fijar como hechos ciertos y probados, los que figuran en el fundamento 49 de su sentencia, los cuales figuran en otra parte de esta sentencia; por lo que entendemos, que contrario al parecer del apelante, fue correcta la valoración hecha por el juzgador a las pruebas aportadas en el juicio, con las cuales se determinó la forma real de cómo ocurrieron los hechos, que por demás coincidieron con el Ministerio Público en su teoría del caso, en el sentido de que se le acusa al imputado [redacted] (a) Memo, de que en horas de la madrugada del día domingo 16 de julio del año 2023, de haberle dado muerte a quien en vida respondía al nombre de [redacted], por herida causada con arma de fuego y de ahí que habiéndose destruido el estado de presunción de inocencia que le asiste a la parte imputada, se declare su culpabilidad y se le condene a una pena, que se corresponda con el tipo penal juzgado tal y como ocurrió en el presente caso. En lo que respecta al alegato del imputado recurrente, en el sentido de que el proceso debió ser analizada conforme a los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, que establecen que el homicidio, las heridas y los golpes son

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

excusables si han sido precedidos inmediatamente por provocación, amenazas o violencias graves del ofendido, es oportuno decir que no trae razón el recurrente, debido a que de la valoración hecha por el juzgador a las pruebas que le fueron aportadas por el órgano acusador, se arrojaron unos resultados fehacientes, que determinaron la culpabilidad del imputado [redacted] (a) Memo en el hecho investigado, donde el testimonio de [redacted] (a) Pollo fue considerado directo y presencial, al haber observado la pelea entre el imputado y el occiso, el momento del disparo y la posterior huida del imputado con el arma en la mano, testimonio éste, que fue corroborado por la declaración referencial de la señora [redacted], quien mediante videollamada, recibió de su hijo moribundo la identificación del agresor como "Memo". Asimismo el oficial actuante [redacted], quien instrumentó el acta de inspección de lugar, confirmó que no se encontró el arma en la escena, lo que refuerza la versión de que el imputado se la llevó consigo; pruebas éstas, que no dan el más mínimo indicio, de que en la riña sostenida entre el imputado y el occiso, se evidenciara alguna provocación, amenazas o violencias graves por parte del occiso y en consecuencia el tribunal de primer grado descartó la existencia de causales de justificación, al no observar proporcionalidad entre los medios utilizados por el imputado y la supuesta agresión recibida; de lo que se deduce que la calificación jurídica dada al caso no pudo haber sido otra como pretende el recurrente, debido a que las pruebas valoradas fueron las que permitieron al juzgador asignar tal como lo hizo, la calificación jurídica correspondiente al caso juzgado, por lo que resulta ser infundado el alegato del recurrente y por tal motivo se rechaza. […] Del análisis a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia recurrida se revela además, tal y como lo aprecia esta alzada, que las pruebas testimoniales, periciales e instrumentales, aportadas en apoyo de la acusación, recogidas en la forma que la sentó el tribunal de juicio, vinculan directamente al imputado con el hecho punible, ubicándolo en tiempo, espacio y lugar del hecho y reunidos así los hechos, esta alzada arriba a la conclusión, de que al tribunal de juicio le fueron aportadas pruebas suficientes, las cuales fueron obtenidas de manera lícita e incorporadas de manera legal al proceso, a las que se le otorgó valor probatorio al ser consideradas útiles para la solución del caso; valoración ésta que permitió a los jueces del tribunal a quo, llegar a la verdad histórica del caso, dando por establecido con total acierto, que la responsabilidad penal del imputado [redacted] (a) Memo quedó seriamente comprometida, al comprobar su culpabilidad en el hecho atribuido; por lo que entendemos, que contrario al parecer del apelante, fue correcta la valoración hecha por el juzgador a las pruebas aportadas en el juicio, que resultaron ser suficientes y útiles para el esclarecimiento de los hechos y que fueron incorporadas al proceso obedeciendo a las disposiciones legales vigentes, con las que se logró destruir el estado de presunción de inocencia del encartado; dando por establecida la culpabilidad de dicho imputado en relación al hecho investigado; por todo lo cual, se arriba a la conclusión de que la sentencia no contiene los vicios denunciados por los recurrentes, que por el contrario, se trata de un instrumento jurídico coherente, suficientemente motivado en base a razonamientos lógicos y dotada de una correcta valoración del fardo de pruebas, obedeciendo a las disposiciones vigentes de la norma. Las razones precedentemente expuestas dejan sin fundamento los medios propuestos en los recursos de apelación

que se analizan, dado que el tribunal expone de forma precisa las razones y hechos que dan lugar a la condena, por tanto, se rechazan los medios en análisis. De todo lo anterior esta alzada entiende que el tribunal de primer grado dio suficientes motivos para fundamentar la sentencia recurrida, pues se aprecia en la misma, una valoración individual, conjunta y armónica a los medios de prueba que fueron sometidos al debate por el órgano acusador, dando cuenta de que están reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, perpetrado por el imputado [redacted] (a) Memo, en contra del occiso [redacted], por lo que, ante el tribunal de juicio se logró destruir el estado de presunción de inocencia del imputado. Es decir que la sentencia recurrida está provista de suficientes y correctos motivos que justifican su dispositivo, en que el imputado hoy apelante fue declarado culpable de los tipos penales 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley No. 631-16 Para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario cometido con el uso de arma de fuego, configurado por la concurrencia de los elementos siguientes: […] En el caso concreto, el tribunal de juicio comprobó la concurrencia del fallecimiento de quien en vida se llamó [redacted]; que dicha muerte fue causada por el imputado en cuestión, el cual se constituye en autor material, en que indudablemente persiste una relación directa de causa efecto entre el hecho cometido por el recurrente, lo cual concluyó en la muerte de la víctima como consecuencia según la autopsia de la herida a distancia por proyectil de arma de fuego que ocasionó en la víctima hemorragia externa, siendo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una muerte violenta de etiología médico legal homicida, en que intervino además, la deliberada y consiente intención del imputado de dar muerte a otra persona. Siendo entonces correcta la calificación jurídica que a los hechos juzgados dio el tribunal de juicio. En consecuencia, esta alzada considera que las pruebas fueron debatidas en juicio oral público y contradictorio, con observancia del debido proceso, y sobre todo, que la calificación jurídica que a los hechos asignó el tribunal de juicio, es la que se corresponde con los hechos comprobados por el juzgador, en esas atenciones, a dichos hechos, el tribunal de juicio aplicó correctamente el derecho al imponer contra el imputado cuyo nombre consta, la pena de quince (15) años de reclusión mayor en su calidad de autor material, pues dicha pena se encuentra establecida dentro de la escala fijada por la ley para los tipos penales juzgados y comprobados, siendo además dicha pena proporcional a la gravedad y magnitud del daño causado tanto a la víctima como a la sociedad. Las razones precedentemente expuestas dejan sin fundamento los medios propuestos en los recursos de apelación que se analizan, dado que el tribunal expone de forma precisa las razones y hechos que dan lugar a la condena, dando constancia de que se ha cumplido con el debido proceso de ley, tutelando de manera efectiva los derechos de los recurrentes, por lo que se rechazan los medios por infundados […].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. Sobre el recurso de casación de la parte imputada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1.1. El recurrente [redacted] alega, de manera básica, que la corte de apelación violó las disposiciones de los artículos 69 numeral 10; artículos 24, 25 y 74 numeral 4 del Código Procesal Penal, bajo el predicamento de que no motivó de manera adecuada la denuncia de la errónea valoración de las pruebas y la desnaturalización de los hechos incurridos en la sentencia del tribunal de juicio.

5.1.2. Reprocha que la jurisdicción de apelación no motivó suficientemente la razón por la cual no acogió la excusa legal de la provocación y así variar la calificación jurídica otorgada por el tribunal de juicio, pues que la alzada se limitó a exponer analogías a fin de rechazar el planteamiento inobservando con su accionar lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa procesal penal.

5.1.3. Con respecto a la alegada errónea valoración probatoria confirmada por la corte de apelación, al quedar evidenciado que su accionar se corresponde con la excusa legal de la provocación; la alzada observa, tras examinar el fallo impugnado, que esa instancia judicial proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas ante lo planteado, para lo cual indicó que: […] *por lo que entendemos, que contrario al parecer del apelante, fue correcta la valoración hecha por el juzgador a las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas aportadas en el juicio, con las cuales se determinó la forma real de cómo ocurrieron los hechos, que por demás coincidieron con el Ministerio Público en su teoría del caso, en el sentido de que se le acusa al imputado [redacted] (a) Memo, de que en horas de la madrugada del día domingo 16 de julio del año 2023, de haberle dado muerte a quien en vida respondía al nombre de [redacted], por herida causada con arma de fuego y de ahí que habiéndose destruido el estado de presunción de inocencia que le asiste a la parte imputada, se declare su culpabilidad y se le condene a una pena, que se corresponda con el tipo penal juzgado tal y como ocurrió en el presente caso.

5.1.4. Conviene precisar, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[1]; en el caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de

[1]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia, precisa que el legislador ha dejado abierta la temática de la excusa legal de la provocación, ya que versa sobre una cuestión circunstancial y, por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal, es por esto que, si bien el sistema normativo establece dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto[2].

5.1.5. La Sala de Casación Penal ha establecido que para que se configure la excusa legal de la provocación deben darse las siguientes condiciones: 1. que el ataque haya consistido, necesariamente, en violencias físicas; 2. que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3. que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4. que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena y neutralizar los sentimientos de ira y de venganza[3].

Corte de Justicia.
[2]Sentencia núm. 103 de fecha 7 de febrero de 2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3]Sentencia núm. 12, de fecha 20 de agosto de 1998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1.6. En la especie, la alzada comprueba que los hechos ocurridos no se circunscriben dentro de los supuestos que configuran la provocación, puesto que, correctamente puntualizó la Corte *a qua,* que de la valoración que realizara el tribunal sentenciador, quedó determinado: […] *no trae razón el recurrente, debido a que de la valoración hecha por el juzgador a las pruebas que le fueron aportadas por el órgano acusador, se arrojaron unos resultados fehacientes, que determinaron la culpabilidad del imputado* [redacted] *(a) Memo en el hecho investigado, donde el testimonio de* [redacted] *(a) Pollo fue considerado directo y presencial, al haber observado la pelea entre el imputado y el occiso, el momento del disparo y la posterior huida del imputado con el arma en la mano, testimonio éste, que fue corroborado por la declaración referencial de la señora* [redacted]*, quien mediante videollamada, recibió de su hijo moribundo la identificación del agresor como "Memo". Asimismo el oficial actuante* [redacted]*, quien instrumentó el acta de inspección de lugar, confirmó que no se encontró el arma en la escena, lo que refuerza la versión de que el imputado se la llevó consigo; pruebas éstas, que no dan el más mínimo indicio, de que en la riña sostenida entre el imputado y el occiso, se evidenciara alguna provocación, amenazas o violencias graves por parte del occiso y en consecuencia el tribunal de primer grado descartó la existencia de causales de justificación, al no observar proporcionalidad entre los medios utilizados por el imputado y la supuesta agresión recibida; de lo que se*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

deduce que la calificación jurídica dada al caso no pudo haber sido otra como pretende el recurrente, debido a que las pruebas valoradas fueron las que permitieron al juzgador asignar tal como lo hizo, la calificación jurídica correspondiente al caso juzgado, por lo que resulta ser infundado el alegato del recurrente y por tal motivo se rechaza.

5.1.7. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar los testimonios de los señores [redacted][4], [redacted][5], Shameel [redacted][6] y [redacted][7], declaraciones consideradas lógicas, precisas, coherentes y confiables; y quedó evidenciado que [redacted] y el imputado estaban discutiendo, infligiéndose golpes

[4] […] *mi hijo estaba en la discoteca con el mello quien es amigo de él, mello tenía esa discordia con un muchacho ellos discutieron y le dio una galleta a mello, entonces el muchacho buscó este otro muchacho y sucedió lo que sucedió, él le dio un tiro en la cabeza y lo mato,* […]. Sentencia Penal núm. 107-02-2025-SSEN-00007, dictada en fecha 14 de febrero del año 2025, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. Pág. 8.

[5] *Ibidem* nota 4. *[…] estoy como testigo de una muerte de* [redacted]*, lo mataron en la discoteca Galaxy que está en la calle* [redacted] *fuera de la discoteca, yo venía saliendo vi que él venía peleando con otro y sonó un disparo, el joven imputado se mandó con la pistola después de que paso lo que paso* […] Pág. 8 y ss.

[6] *Ibidem* nota 4. *[…] yo me quede dentro de la discoteca, estamos en la disco llegamos tarde, estábamos sentados en la mesa con un ron yo veo que él está medio incomodo el muerto andaba con un saco de gente y veo que me dice el hermano mío vámonos que quieren pelear y cuando miro para la puerta veo a Diego el difunto y memo peleando y salgo estaban emburujado en el piso y cuando voy saliéndose siente el tiro salgo huyendo yo los vi en el piso a los dos* […] Pág. 9.

[7] *Ibidem* nota 6. *[…] la persona que fue herida con la bala fue* [redacted]*, resulto muerto y yo redacte el acta de inspección de lugar yo recupere un casquillo 9 mm, la pistola puede ser cualquier arma de fuego pistola, la marca varia pero debe ser 9 mm la pistola, recolecte el casquillo 9mm no puedo reconocer las marca porque esta puede ser cualquiera solo que debe ser 9mm casquillo, donde está la discoteca fue que se produjo el evento Galaxy, posteriormente murió la persona que fue agredida con esa bala.*

mutuamente, cuando se encontraban en la discoteca Galaxy, momentos en que el imputado, quien portaba un arma de fuego, le realizó un disparo a la víctima que le provocó la muerte.

5.1.8. En el caso presente, la alzada coincide con la jurisdicción de apelación en el sentido de que no concurren los elementos que conforman la figura de la excusa legal de la provocación, puesto que no fue demostrado que el ataque de la víctima haya tenido intensidad, gravedad o violencia tal que ameritara la acción de un disparo a la víctima que le provocó *herida de arma de fuego, con entrada en región sub-mandibular derecha y salida en región retroauricular izquierda en trayectoria de abajo hacia arriba, delante hacia detrás, de derecha a izquierda*[8], lo cual condujo a su fallecimiento; por ello, tal como lo refirió la corte *a qua* y ratifica esta alzada, resultó desproporcional la reacción del imputado ante el uso de un arma de fuego y dispararle a la víctima, esto solo para repeler la actuación que suscitaba el occiso; todo lo cual conduce a rechazar el alegato analizado al no encontrar asidero legal por improcedente e infundado.

[8] Ver informe de autopsia núm. A-159-2023, de fecha 16 de julio de 2023, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

5.1.9. Con base en los fundamentos expuestos en los motivos que anteceden, la Sala de Casación Penal ha verificado que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma han sido expuestas las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que permite determinar que en el caso fue realizada una correcta aplicación de la ley y el derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 69 numeral 10, 24, 25 y 74 numeral 4 del Código Procesal Penal; por ello debe ser desestimada la crítica examinada, en razón de que esa instancia judicial estatuyó, de manera fundamentada, en hecho y en derecho, su parte dispositiva.

5.2. Sobre el recurso de casación de la querellante [redacted]

5.2.1. La recurrente plantea, en su único medio de casación, errónea aplicación de lo dispuesto en el artículo 304 del Código Penal.

5.2.2. Alega, de manera específica, que la corte de apelación confirmó la calificación jurídica otorgada por el tribunal de juicio y condenando al imputado basado en la pena establecida en el artículo 304 de la normativa penal, sin embargo, le fue impuesta una pena inferior a la determinada para el homicidio voluntario.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.2.3. Manifiesta que la Corte *a qua* ratificó los ilícitos penales probados en el contradictorio consistente en homicidio voluntario y porte ilegal de arma conforme lo disponen los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal; 66 y 67 Ley núm. 631-16, es decir, un crimen seguido de otro crimen, por ello se incurrió en violación al artículo 304 de la normativa penal al ser confirmada la pena de 15 años correspondiendo la pena de 20 años.

5.2.4. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la sanción, lo cual asumió como razonable tomando en consideración los hechos probados, la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, que*: […] esta alzada considera que las pruebas fueron debatidas en juicio oral público y contradictorio, con observancia del debido proceso, y sobre todo, que la calificación jurídica que a los hechos asignó el tribunal de juicio, es la que se corresponde con los hechos comprobados por el juzgador, en esas atenciones, a dichos hechos, el tribunal de juicio aplicó correctamente el derecho al imponer contra el imputado cuyo nombre consta, la pena de quince (15) años de reclusión mayor en su calidad de autor material, pues dicha pena se encuentra establecida dentro de la escala fijada por la ley para los tipos penales juzgados y comprobados, siendo además dicha pena proporcional a la gravedad y magnitud del daño causado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tanto a la víctima como a la sociedad.

5.2.5. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[9].

5.2.6. Conviene precisar el criterio de la alzada en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal (artículo 339 de la Ley núm. 76-02, antiguo Código Procesal Penal), no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar, detalladamente, por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por una instancia superior cuando esta

[9] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma[10].

5.2.7. En el caso, resulta oportuno destacar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, pues, conforme al artículo 304 del Código Penal, el culpable será castigado con la pena de reclusión mayor, la cual oscila de 5 a 20 años, y en el caso fue aplicada la sanción de 15 años, la cual resulta proporcional y razonable, pues fue demostrado, fuera de toda duda, que se produjo una discusión que evolucionó a una pelea entre el imputado y el occiso, momentos en que el imputado, quien portaba un arma de fuego de manera

[10] Sentencia del 7 de agosto de 2020, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

ilegal, ejecutó un disparo a [redacted] que le causó la muerte; por lo cual, contrario a lo afirmado por esta, la jurisdicción de apelación sí observó sus argumentos, sin embargo, estos resultaron insuficientes para aumentar la pena impuesta por el tribunal de juicio, lo cual es ratificado por esta alzada, pues el occiso dio al imputado una bofetada en la cara que desencadenó una trifulca entre ambos y la realización del disparo por parte del acusado[11]; por ello la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, no quedó evidenciada la denuncia de violación al artículo 304 del Código Penal alegada en cuanto a la sanción impuesta, pues la cuantía es conforme a la escala establecida por el legislador.

5.2.8. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, a juicio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar la pena de 15 años de

[11] *Ibidem* nota 4.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reclusión; y, contrario a la postura sostenida por la acusadora privada, la sanción aplicada se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

5.2.9. Resulta oportuno precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes [12]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

5.2.10. Conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo

[12] Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

cual se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo cual no ocurre en la especie, en razón de que la jurisdicción de apelación dio motivos propios que justifican su dispositivo.

5.2.11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

VI. De las costas procesales

6.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

total o parcialmente; en este caso procede compensar las costas en razón de que ambas partes sucumbieron en sus pretensiones

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00080, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.
>
> **Segundo**: Compensa las costas del proceso.

Exp. 3068-2023-EPEN-00708
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

> **Tercero**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Lfbq/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0609

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actualmente interno en el CCR-17 Najayo Hombres, San Cristóbal, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00144, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la admisibilidad de los Recursos de Apelación interpuestos en fecha A) dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por el Licdo. [redacted], actuando en nombre y representación el señor querellante y actor civil [redacted]; B) veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por la Lcda. Licda. [redacted], Defensora Pública, en representación del imputado [redacted], C) veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por la Licda. [redacted], Fiscal del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia penal núm. 249-02-2025-SSEN-00121, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA los recursos de apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la Sentencia penal núm. 249-02-2025 SSEN-00121, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO****: EXIME al imputado señor* [redacted]*, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un Defensor Público.* ***CUARTO****: ORDENA que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***QUINTO****: La lectura integra de la presente decisión ha sido rendida el día viernes, treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), proporcionándole copia a las partes* [*sic*].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional**,** dictó la sentencia 249-02-2025-SSEN-00121, el 27 de mayo de 2025, mediante la que, declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, se le impuso la sanción de tres (3) años de prisión; además, se le declaró no culpable del tipo penal contenido en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, por haber acogido en su favor las disposiciones contenidas en el artículo 328 del Código Penal dominicano, que consagra como causa eximente de responsabilidad la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legítima defensa. En cuanto al aspecto civil, se le rechazó la actoría civil, por haber sido condenado el imputado solo por un tipo penal cuya víctima es el Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00536, del 16 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 15 de abril de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de abril de 2026, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente, los abogados en representación de la parte recurrida y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, esta honorable*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sala de la Cámara Penal, obrando bajo su propia autoridad y mandato expreso de la ley, tenga a bien asumir su propia decisión que, tomando en cuenta las disposiciones de los artículos 40 y 341 del Código Procesal Penal dominicano, suspenda de manera total la pena, estableciendo este Tribunal de Alzada las reglas que entienda pertinentes.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted]ine [redacted], adscritas al Servicio Nacional de representación Legal de los Derechos de las Víctimas (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Estamos aquí porque fuimos notificados, pero no somos parte de este proceso, ya que se condenó por ley de armas.*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *ya que se ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, ostentando de forma concreta y precisa cómo ha valorado la decisión impugnada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada: Base legal: artículo 24, 417.2, 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra Carta Magna.*

2.2. Al desarrollar el mismo, la parte recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único Medio:*** *La Corte a qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto por nosotros en favor de nuestro asistido, decimos que la corte a qua no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hizo una buena valoración del recurso, por lo siguiente: La corte de apelación no verifico al momento de valorar nuestro recurso cuando decimos errónea aplicación de varias normas jurídicas. Los jueces están llamados al igual que valorar las pruebas en virtud del artículo 172 de la norma procesal penal, a verificar y aplicar los criterios del artículo 339 de C. P. P., a la hora de imponer una condena y de establecer la modalidad de cumplimiento. Que de la decisión de la corte que confirma la decisión de primer grado se puede extraer que dicho tribunal de alzada no motivo en derecho la razón por la cual rechazaba el recurso y confirmaba la sentencia de primer grado que tampoco fue motivada en cuanto la pena. […] En el presente proceso aun cuando hicimos una defensa positiva parcial, ya que lo que discutimos fue la calificación jurídica, en primer grado y solicitamos la suspensión de la pena, el tribunal no explico las razones por las cuales rechazó nuestro pedimento. Y que la rechazar este pedimento se aplicó erróneamente las disposiciones de los artículos 339, 40 y 431 de nuestra normativa procesal. Es bien sabido que constituye una obligación en nuestra normativa procesal penal que el juez se refiera en su decisión a todas las pruebas producidas en el juicio, indicando de forma clara y expresa, porque le da o se le resta credibilidad a los medios de pruebas. Solo este sistema garantiza el derecho de defensa ([redacted], Milena. "Fundamentación de los Recursos". Escuela Nacional de la Judicatura. Santo Domingo, República Dominicana. 2006. Pág. 256.) […] En el presente proceso el tribunal de primer grado y la Corte a qua con su confirmación de sentencia cometieron interpretación, ya que hicieron operar de manera incorrecta el contenido del artículo 339 de nuestra normal procesal en lo referente a los criterios de determinación de la pena, lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que conlleva la violación de los límites o reglas de funcionamiento de esta norma. Así como lo establecido en los artículos 40 y 341 del C. P. P. […] el imputado [redacted], cumple con los requisitos del artículo 341 del C. P. P., en el sentido de que se trata de una persona que no había sido condenado por ilícitos penales anteriores, es una persona joven, ya pronto cumple un año guardando prisión con un comportamiento excelente. Por su parte, el hecho atribuido es posible encajarlo dentro del ranquin del numeral 1 del art. 341 por la calificación penal dada a los hechos, además de que el propio art. 341 les otorga la posibilidad a los juzgadores de aplicar la figura de la suspensión condicional de la pena. Qué asimismo [redacted], es un ser humano, es decir, que en este caso debió considerarse el estado de las cárceles y el efecto futuro de la pena privativa de libertad, no sólo con relación al imputado, sino también con relación a sus familiares, porque aún la sanción es proporcional y ajustada al principio de legalidad, la misma violentaba el principio de excepcionalidad de la privación de libertad; ya que es un ciudadano que tienes características suficientes para que se le suspenda la pena impuesta.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado reflexionó, en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] En esa misma línea, puede esta Alzada razonar que, al manipular el imputado un arma de fuego sin las debidas licencias para su porte y uso, este detonó el delito que expresamente señala el artículo por el cual está siendo juzgado, en consecuencia, procedió el a quo a imponerle la pena que le ha sido impuesta, tres (3) años de prisión, en razón de que claramente la ley señala que, "la portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público…10". En esa misma tesitura, el caso que ocupa la atención de esta corte ha quedado establecido que los jueces a-quo al momento de imponerle al imputado [redacted], la pena de tres (3) años de privación de libertad, aplicaron la escala establecida en nuestro código penal, con las debidas atenciones hacia el debido proceso y la tutela judicial efectiva de todo encartado; lo que le amerita a esta Sala de la Corte determinar que lo invocado por el recurrente en su recurso, resultan ser meros alegatos. […]. Que analizada la argüida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión y la pieza recursiva, ésta Sala de la Corte ha colegido que, el recurso de apelación presentado carece de fundamento y se reviste de meros alegatos, en razón de que, luego de valoradas las pruebas aportadas por las partes, valoración que surge de la adecuada formulación de cargo presentada, nace la sana crítica valorativa de las mismas por parte del juez a-quo, siendo establecido como hecho no controvertido y comprobada la situación de que [redacted], cometió el hecho ilícito, de porte ilegal de arma, previsto en el artículo 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en ese sentido el imputado ni su defensa técnica aportaron elementos de pruebas que le permitiera sustentar sus alegatos, pues en virtud del Principio de Presunción de Inocencia establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, corresponde a la parte acusadora destruir dicha presunción de inocencia, jugando un papel activo en la aportación de los elementos probatorios que sirvan de sustento en el juicio de fondo, lo que ha ocurrido en la especie. Bien podemos concluir que, la presunción de inocencia se considera iuris tantum, es decir, un hecho cierto hasta tanto no se demuestre lo contrario y en el caso de la especie, la violación al artículo 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, se destaca que las pruebas aportadas y valoradas por el tribunal a quo, han permitido que esta Sala de la Corte confirme la pena impuesta por el tribunal de primera instancia, al razonar que este cometió el hecho ilícito por el que ha sido juzgado, sumado a las demás pruebas gozan de credibilidad, al mantener coherencia en todas las etapas del proceso. Esta sala de la corte, entiende que ha quedado establecido que los jueces a-quo al momento de imponerle al imputado Cristina

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted], la pena de tres (3) años de prisión, aplicaron la escala establecida en nuestro código penal, con las debidas atenciones hacia el debido proceso y la tutela judicial efectiva de todo encartado; lo que le amerita a esta Sala de la Corte, después de haber examinado cada prueba, las motivaciones del a-quo y los recursos interpuestos, determinar que lo invocado por los recurrentes, resultan ser meros alegatos de recurso, toda vez que por todo lo expuesto anteriormente se pudo comprobar, sin duda razonable, que el imputado infringió lo señalado en el artículo 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de comenzar con el examen del recurso de casación, resulta oportuno referirnos, en síntesis, a los hechos fijados por la jurisdicción de fondo: *El 19 de septiembre del 2024, siendo aproximadamente las 10:30 P. M.,* [redacted], *el imputado* [redacted] *se encontraba compartiendo próximo al Drink Peluche. Que el imputado resultó perseguido por agentes policiales que realizaron disparos mientras este huía en un callejón en horas de la noche, tal como se constata en el video anexo al informe pericial informe pericial marcado con el núm. IF-0892-2024, de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024). Que, en un momento posterior, al verse acorralado, el imputado se enfrentó en un intercambio de disparos con el agente* [redacted], *ambos agotando sus*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

municiones, lo cual fue corroborado en el acta de inspección técnico policial núm. 538-2024, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024). Que el imputado [redacted] *poseía y utilizó un arma de fuego marca Glock, calibre 9mm, número BZBY118, sin documentación legal. Esto fue corroborado por la ocupación del arma al momento del arresto y el informe pericial marcado con el núm. IF-0892-2024, de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).*

4.2. En el único medio de casación, el recurrente invoca que la sentencia impugnada, resulta manifiestamente infundada, según su parecer, la Corte *a qua* no examinó correctamente los vicios denunciados en apelación, ni motivó adecuadamente la pena impuesta conforme a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal. Afirma, además, que no fueron ponderadas sus circunstancias personales ni el principio de proporcionalidad, y que la corte omitió responder su solicitud de suspensión condicional de la pena.

4.3. Del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala no advierte los vicios denunciados, ya que, la Corte *a qua,* al examinar los recursos de apelación interpuestos tanto por el querellante como por el imputado, respecto a este último a partir de los ordinales 39 y siguientes de su sentencia, al ejercer el control que le es propio, analizó de manera

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

suficiente los agravios formulados y expuso las razones que sustentaron su rechazo; dichos razonamientos se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde, a extracto nuestro razonó la Corte *a qua* en esencia, estableciendo que: "1- El imputado cometió el delito de porte ilegal de arma de fuego, al manipular y portar un arma sin la licencia correspondiente, conducta sancionada por el artículo 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas. 2- La pena de tres (3) años de prisión fue correctamente impuesta, porque: se encuentra dentro de la escala legal prevista (3 a 5 años); el tribunal de primer grado aplicó correctamente la ley penal. 3- El tribunal de primer grado actuó respetando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que no existió violación de derechos fundamentales. 4- Las pruebas presentadas por la acusación fueron suficientes y creíbles, ya que: fueron valoradas conforme a la sana crítica; mantuvieron coherencia durante todas las etapas del proceso; permitieron establecer sin duda razonable la responsabilidad penal del imputado. 5- La presunción de inocencia quedó destruida, porque el Ministerio Público aportó pruebas capaces de demostrar el hecho ilícito. 6- La defensa no aportó elementos probatorios que sustentaran sus alegatos, por lo que sus planteamientos fueron considerados simples afirmaciones defensivas. El recurso de apelación carecía de fundamento, siendo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

calificado por la corte como "meros alegatos" sin respaldo jurídico o probatorio".

4.4. Esta Sala, constata que, la Corte *a qua* fundamentó adecuadamente la desestimación de los agravios, verificando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración probatoria conforme a las reglas de la sana critica racional. Asimismo, desarrolló razonamientos propios al ejercer su función revisora, estableciendo de manera lógica y jurídicamente válida la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad penal del imputado respecto del delito de porte ilegal de arma de fuego.

4.5. Del examen del dosier procesal se advierte que, si bien el imputado fue inicialmente acusado por tentativa de homicidio, resultó absuelto de dicha imputación al acoger el tribunal la causa de justificación de legítima defensa. No obstante, quedó plenamente demostrado que portaba y utilizó un arma de fuero de manera ilegal, circunstancia suficiente para sustentar la condena por el tipo penal finalmente retenido, tal como correctamente lo estableció la Corte *a qua*.

4.6. En cuanto al alegato relativo a la individualización de la pena,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta Segunda Sala considera que no procede imponer una sanción menor, pues, se verifica que la sanción impuesta se encuentra dentro del marco legal previsto para la infracción juzgada y fue fijada tras ponderar los criterios orientadores establecidos en el artículo 345 de la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, *[339 de la antigua redacción del procesal penal].*

4.7. Conviene enfatizar que anteriormente hemos sostenido que, los criterios establecidos en el artículo citado se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[1]

4.8. En el mismo sentido, hemos reiterado que dichos criterios: *son de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a*

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0271 del 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida;[2] igualmente, el Tribunal Constitucional dominicano expresa *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*[3]

4.9. Conviene precisar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito

2 Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00824 del 30 de julio 2021, Segunda Sala, SCJ.

3 Sentencia núm. TC/0423/2015 del 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.[4]

4.10. En ese contexto, contrario a lo sostenido por el recurrente, la pena impuesta de 3 años de prisión se ajusta plenamente al delito que quedó probado, evidenciándose que la corte actuó conforme a los lineamientos del debido proceso y a las exigencias de motivación constitucionalmente requeridas.

4.11. Respecto al alegato relativo a la falta de respuesta de la solicitud de suspensión condicional de la pena, esta Segunda Sala advierte que, aun cuando la Corte *a qua* no desarrolló un fundamento expreso sobre este punto, por centrarse en responder la correcta motivación de la pena, por tratarse de una cuestión de puro derecho procederemos a examinar esta cuestión.

[4] Sentencia del 28 de diciembre de 2022, Rec. [redacted], Segunda Sala, SCJ

4.12. La solicitud condicional de la pena encuentra cobertura legal en las disposiciones del artículo 347, de la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025 (artículo 341 de la antigua redacción) el cual dispone que: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.13. En ese tenor, la suspensión condicional de la pena constituye una dispensa que se encuentra dispuesta a la consideración, valoración y discreción de los juzgadores, quienes, conforme lo dispuesto en el artículo 341 de la normativa procesal penal, deciden acoger o no la petición; es una atribución consustancial a la apreciación de ellos, no se trata de una acción de pleno derecho, sino que en cada caso se aprecia la idoneidad y pertinencia; valoración esta que se encuentra comprendida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dentro de la esfera de la soberanía otorgada por el legislador a los juzgadores, estableciéndola como una prerrogativa o facultad que posee el tribunal en su conjunto, toda vez, que expresa que "el tribunal puede", lo cual significa que es el resultado de la facultad dada a los jueces en atención a un caso en particular en el cual el sentenciado sea merecedor de esa exención, pero a condición del cumplimiento de las reglas contenidas en el texto.[5]

4.14 Sin embargo, el otorgamiento de dicho beneficio no opera de manera automática. Se trata de una facultad discrecional del juez, quien debe valorar si, De lo antes transcrito se puede advertir que, para acordar la suspensión dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo poder[1], evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del

5 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0898 del 31 de julio de 2024, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.15. En el caso, ateniendo a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, incluyendo el uso y disparo de un arma de fuego ilegal, no se advierten razones suficientes que justifiquen la concesión del referido beneficio. Por consiguiente no se configura la vulneración constitucional alegada, pues como ya se dijo, la pena impuesta resulta justa y proporcional para que el imputado pueda reflexionar acerca de los efectos negativos de su accionar y recibir ayuda de parte del sistema para alcanzar las herramientas que le permitan reintegrarse a la sociedad, dejando claro que la conducta asumida por el imputado requiere de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado; por lo que, procede su desestimación y, consecuentemente, el rechazo del recurso de que se trata, de tal manera que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, y procede el rechazo de la solicitud.

4.16 Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin que se observe la aludida transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como alega el recurrente, por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente, estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00144, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2025; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Gg/Are

Exp. 503-2023-EPRI-00621
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0542

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], canadiense, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RATIFICA la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado, [redacted], de generales que constan, por intermedio de su abogada, Licda. [redacted], y oralizado en audiencia por el Licdo. [redacted], Abogado Adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, b) veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted], de generales que constan, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; contra la Sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00130, de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], de generales que constan, por intermedio de su abogada, Licda. [redacted], Abogada Adscrita a la Oficina Nacional de Defensa*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. ***TERCERO****: ACOGE DE MANERA PARCIAL el recurso de apelación interpuesto por acusador privado* [redacted]*, de generales que constan, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos.* [redacted]*, y* [redacted]*; por vía de consecuencia, modifica el ordinal CUARTO de la sentencia recurrida para que en lo delante de lea de la siguiente manera: En el aspecto civil Condena al señor* [redacted] *y a la razón social Naseri, S.R.L., de forma conjunta y solidaria, al pago de los siguientes valores: A) Cuarenta y cinco mil pesos (RD$45,000.00), como restitución del valor restante del cheque; y B) cien mil pesos (RD$100,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, en beneficio del señor* [redacted]*.* ***CUARTO****: EXIME al imputado* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial por estar asistido de la Defensa Pública; y EXIME del pago de las mismas al acusador privado* [redacted]*, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión.* ***QUINTO****: Condena al imputado* [redacted] *al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes los Licdos.* [redacted]*, y* [redacted]*.* ***SEXTO****: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, nueve (09) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).* ***SÉPTIMO****: DECLARA que la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la [redacted] esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00130, el 5 de septiembre de 2024, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO**: Declara al ciudadano [redacted], de generales que constan, Culpable de violar las disposiciones del artículo 66 literal A de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, que tipifica el delito de emisión de cheque sin provisión de fondos, en perjuicio del señor [redacted], en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir la pena de seis (06) meses de prisión. **SEGUNDO**: Suspende de manera total la pena privativa de libertad, al cumplimiento de las siguientes reglas: A) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambio de domicilio notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; B) Realizar 10 horas de trabajo comunitario en la institución regulada con el Juez de Ejecución de la Pena; C) Todo esto bajo la vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena. Advirtiéndole al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas impuestas deberá cumplir la totalidad de la pena. **TERCERO**: Declara las costas penales de oficio **CUARTO**: Enel aspecto civil Condena al señor [redacted] y a la razón social Naseri, S.R.L., de forma*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *conjunta y solidaria, al pago de los siguientes valores: A) Cuarenta y cinco mil pesos (RD$45,000.00), como restitución del valor restante del cheque; y B) Cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, en beneficio de señor [redacted]. **QUINTO**: Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes. **SEXTO**: Ordena la notificación de la sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. [sic]*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00197 de fecha 27 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], a través del Lcdo. [redacted], defensor público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de noviembre de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 3 de marzo de 2026, fecha en la que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 31 de marzo de 2026, postergándose para el día 30 de abril de 2026; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó en el tenor siguiente: *Único: Luego de comprobar el vicio alegado en el presente recurso de casación, pueda ser suplido por vuestro elevado espíritu de sabiduría y conocimiento jurídico, dictar directamente la sentencia del caso sobre las comprobaciones de hechos ya fijadas en dicha sentencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal, pero con una conformación distinta.*

1.4.2. Los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó en el tenor siguiente: *Primero: Que sea acogido en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente por haberse hecho conforme a la norma. Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en fecha 9 de octubre de 2025, ya que la misma se encuentra fundamentada conforme a las garantías constitucionales entre las partes. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó en el tenor siguiente: *Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción penal privada establecido en la norma o en el Código Procesal Penal, entendemos que no requiere la intervención del Ministerio Público y dejamos a criterio de este tribunal la decisión pretendida.*

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00028 de fecha 31 de marzo de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 30 de abril de 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], plantea el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de una norma jurídica; este vicio se configura a partir de que la corte a qua no observó lo establecido en los artículos 24 del Código Procesal Penal en la contesta a los medios de apelación argüidos por el señor* [redacted] *en su escrito de recurso.* [*sic*].

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. Que el recurrente, [redacted], plantea en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted], *sin contestar todo lo planteado por la defensa, lo cual vulnera el artículo 24 del C. P. P., vulnerando el*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *derecho de defensa del justiciable y su competencia de atribución conforme al artículo 400 del C. P. P. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no respondió de manera certera lo solicitado por la defensa técnica, en el sentido de que el razonamiento sostenido en cuanto a que la firma contenida en el cheque núm. 000074, "guarda identidad gráfica" con el acuerdo provisional de fecha 14 de febrero de 2024, carece de fundamento técnico, probatorio y jurídico, configurando una evidente violación al principio de inmediación y al derecho de defensa. La apreciación de una identidad gráfica entre firmas constituye una valoración pericial, que solo puede establecerse sobre una experticia caligráfica practicada por un perito debidamente acreditado y no mediante una mera observación visual del tribunal. La corte, al asumir tal determinación sin apoyo en prueba pericial, incurrió en un exceso de atribución y suplantó la función del perito, quebrantando las reglas de la sana crítica y el principio de legalidad de la prueba.*

3.2. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

> *En respuesta al reparo anteriormente señalado, la Corte verifica que mediante el Certificado de Registro Mercantil núm. 6626SC, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de San Cristóbal, quedó establecido que si bien la sociedad Naseri, S.R.L., cuenta con dos socios, en el apartado correspondiente a "los administradores y personas autorizadas a firmar" del referido certificado, contempla exclusivamente al señor* [redacted] *como la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

persona facultada para suscribir documentos en nombre de la entidad. Esta información resulta determinante para establecer la vinculación directa entre el imputado y el instrumento de pago objeto del proceso. En ese mismo orden de ideas, este tribunal de Alzada, al examinar los documentos aportados por las partes en ocasión del recurso de apelación, advierte a prima facie que la firma consignada en el cheque núm. 000074, de fecha quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023), guarda identidad gráfica con la firma que aparece en el Acuerdo Provisional suscrito por el señor [redacted], por sí y en su calidad de gerente de la sociedad Naseri, S.R.L.; el señor [redacted] y los Licdos. [redacted] y [redacted], de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), documento que fue debidamente notarizado por el Lic. [redacted]. Esta coincidencia refuerza la conclusión de que el imputado fue quien suscribió el cheque en cuestión. 38. Resulta pertinente señalar que durante el discurrir del juicio de fondo, el imputado en ningún momento alegó como medio de defensa la falsificación de su firma, ni promovió diligencia alguna orientada a establecer tal circunstancia. Por tanto, resulta improcedente que pretenda introducir por primera vez en sede recursiva una hipótesis defensiva que no fue oportunamente planteada ni sustentada en el juicio de primer grado, lo que contraviene los principios de preclusión procesal y lealtad procesal. 39. Finalmente, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Alzada concluye que el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] carece de fundamento jurídico y fáctico suficiente para desvirtuar la sentencia dictada por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tribunal a-quo, la cual se encuentra debidamente motivada y ajustada a derecho. En consecuencia, procede el rechazo del recurso de apelación. [sic].*

3.3. En primer orden, y a fin de constatar la alegada falta de motivación atribuida a la jurisdicción de grado, esta Alzada procede al examen del recurso de apelación y de la decisión impugnada, de lo cual se desprende, que el único aspecto propuesto por el imputado consiste en el error en la valoración de las pruebas (artículo 417.5 del Código Procesal Penal), en relación con los artículos 172 y 333 del mismo texto legal. En dicho motivo, el recurrente sostuvo que el Tribunal *a quo* lo condenó basándose esencialmente en el certificado de registro mercantil de la sociedad Naseri, [redacted]., del cual dedujo su calidad de representante y persona autorizada a firmar, sin que se aportara prueba que demostrara que fue él quien firmó o emitió el cheque núm. 000074. Alega que no se produjo prueba testimonial ni pericial que lo vinculara directamente con dicho documento y que sus declaraciones únicamente reconocían la existencia de una deuda de la sociedad, más no la emisión del referido cheque. En consecuencia, afirma que no se destruyó la presunción de inocencia, por lo que debió dictarse una sentencia absolutoria.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.4. En esas atenciones, y contrario a lo invocado por el recurrente, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* ofreció una respuesta expresa y debidamente motivada al planteamiento formulado en el recurso de apelación, cumpliendo así con el deber de motivación previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal. En efecto, al rechazar las pretensiones del imputado, la alzada estableció que existían elementos suficientes para vincular al imputado con el cheque objeto del proceso, fundamentando tal conclusión, entre otros aspectos, en el certificado de registro mercantil núm. 6626SC, del cual se desprende que el señor [redacted] se encontraba autorizado para suscribir documentos en representación de la sociedad Naseri, [redacted]., así como en la apreciación de los documentos aportados por las partes durante el conocimiento del recurso.

3.5. Que, en ese sentido, la Corte *a qua* retuvo que, *prima facie*, la firma estampada en el cheque núm. 000074, guarda identidad gráfica con la que figura en el acuerdo provisional suscrito por el imputado, documento que también fue incorporado al proceso y debidamente notarizado. Tal apreciación, contrario a lo sostenido por el recurrente, no supone la realización de una experticia caligráfica ni implica la sustitución de la función que corresponde a un perito en la materia, sino

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se enmarca dentro de la facultad soberana de los jueces de valorar los elementos de prueba sometidos a su consideración conforme a las reglas de la sana crítica racional.

3.6. Que, asimismo, la corte destacó que durante el conocimiento del juicio de fondo el imputado no alegó la falsificación de su firma ni promovió diligencia probatoria alguna orientada a demostrar tal circunstancia, por lo que resultaba improcedente pretender introducir por primera vez en sede recursiva una hipótesis defensiva que no fue oportunamente planteada ante el tribunal de juicio, en franca contradicción con los principios de preclusión y lealtad procesal que rigen el proceso penal.

3.7. De igual modo, y en cuanto al alegado de que la corte incurrió en un exceso de atribución y suplantó la función del perito, estima la Sala que, contrario a sus pretensiones, tal apreciación no implica que la corte haya sustituido la función de un perito ni que haya realizado una experticia caligráfica, sino que se enmarca dentro de las facultades de valoración racional de la prueba documental, conforme a las reglas de la sana crítica consagradas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; pues, los tribunales están habilitados para examinar y valorar los documentos incorporados al proceso, pudiendo establecer inferencias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonables a partir de su contenido y de su confrontación con otros elementos probatorios.

3.8. Que, en esas atenciones, se verifica que la Corte *a qua* respondió de manera clara, lógica y suficiente al agravio propuesto por el recurrente, exponiendo las razones que sustentan su decisión, por lo que no se configura la alegada falta de motivación ni la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. En consecuencia, el medio examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento.

3.9. Constituye jurisprudencia constante[1] que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en este orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, lo que sucedió en el caso.

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1176, dictada el 30 de septiembre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.10. Sobre la alegada falta de motivación planteada, se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

3.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444-1 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por las razones expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Gg/Vc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 277-2024-EPEP-00010
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0520

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], tercero civilmente demandado, ambos domiciliados y residentes [redacted]; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 102-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

308543, [redacted], municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad aseguradora; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. [redacted], ambos domiciliados y residentes en el sector Cerro de Navas núm. 24, próximo a la iglesia adventista, municipio Luperón, provincia Puerto Plata, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00542, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, en la audiencia pública celebrada el 14 de abril de 2026, argumentar de la manera siguiente: *Nuestro recurso es un recurso parcial, nosotros somos la*

víctima, pero nosotros en primer grado y segundo grado tuvimos ganancia de causa y nuestra queja solamente versa en que la sentencia de la corte, sin razón alguna, nos condenó a nosotros en costas a favor de la otra parte, en ese sentido, concluimos de la manera siguiente: Primero: Vamos a solicitar que se acoja nuestro recurso parcial, que solamente nos quedamos por las costas. Segundo: Que se extraiga de la sentencia de la corte el ordinal que nos condena en costas y que se confirme la sentencia en todas sus partes, las conclusiones del escrito de recurso de casación versan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido el recurso de casación parcial limitado al aspecto civil interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00542, de fecha 7 de octubre de 2025, expediente núm. 277-2024-EPEP-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea revocado el ordinal segundo de la indicada sentencia, por ser violatorio de los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, y que en los demás ordinales quede confirmada la sentencia recurrida. Tercero: Condenar a la parte que se oponga al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad. Ahora, eso es como parte recurrente que somos y como parte del recurso de ellos, que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que se confirme la sentencia, solamente que se acoja

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nuestra queja, bajo reservas.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la audiencia pública celebrada el 14 de abril de 2026, concluir de la manera siguiente: *Único: Solicitamos que se rechacen los recursos de casación, en cuanto al aspecto penal, interpuesto por los recurrentes* [redacted], *Braulio* [redacted] *Milané y La Monumental de Seguros, S. A.; y* [redacted] *y* [redacted], *en razón de que los medios de impugnación propuestos no evidencian violación a la ley ni de las disposiciones legales invocadas, ya que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundamentada en hechos de un derecho y conforme a las reglas de la sana crítica racional.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], Braulio [redacted] Milané y La Monumental de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de noviembre de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación al referido recurso suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Lisanny Vásquez

García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de noviembre de 2025.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de noviembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00506, de fecha 16 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisibles, en cuanto a la forma, los aludidos recursos de casación y fijó audiencia pública para el día 14 de abril de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 30 de abril de 2026.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, instituido por la Ley núm. 97-25, orgánica publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 220 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) El Ministerio Público, representado por el Lcdo. [redacted], presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Andrés

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., por infracción de los artículos 220, 250 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

b) El 16 de septiembre de 2024, el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, emitió la resolución núm. 277-2024-SAUT-00055, contentiva del auto de apertura a juicio, mediante la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a [redacted] por ante el Juzgado de Paz del municipio de Luperón, por infracción de los artículos 220, 250 y 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17, que tipifican y sancionan los ilícitos de conducción temeraria, conducción entre carriles y accidentes que provoque lesiones o muertes, en perjuicio del menor de edad fallecido [redacted].

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado Juzgado de Paz del municipio de Luperón, el cual pronunció la sentencia penal núm. 279-2025-SSEN-00011, el 14 de marzo de 2025, con la siguiente disposición:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano* [redacted] *por violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Vial de la República Dominicana, que tipifican y sancionan la infracción de conducción temeraria y descuidada, en perjuicio de la víctima [redacted] *(fallecido), por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, su responsabilidad y haberse destruido la presunción de inocencia que revestía al mismo, de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO****: Condena al señor* [redacted] *a cumplir condena al imputado a dos (2) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y a una multa de veinte (20) salarios mínimos, suspendiendo de manera total la pena privativa de libertad, de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO****: Suspende de manera total y condicional el cumplimiento de la pena de privativa de libertad impuesta a cargo del imputado* [redacted] *en aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes reglas: A) Residir en el lugar declarado durante el proceso y someterse a la vigilancia que indique el juez de la ejecución de la pena; B) Abstenerse de viajar al exterior; C) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; D) Prestar trabajo público o de interés comunitario en la institución y horario que indique el juez de la ejecución de la pena, advirtiéndole al imputado* [redacted] *que en caso de que no cumpla con dichas reglas puede ser revocada la suspensión y lo obligaría a cumplir de manera total la condena pronunciada.* ***CUARTO****: Condena al señor* [redacted] *al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado dominicano, por aplicación de las disposiciones de los artículos 240 y 246 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO****: En el aspecto civil, ratifica la constitución en actor civil formulada por los señores* [redacted] *y* [redacted] *en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, condena al señor* [redacted] *en su calidad de conductor, conjunta y solidariamente con el señor Braulio*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *[redacted] como propietario del vehículo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), por los daños morales y psicológicos recibidos a consecuencia del accidente, a favor de [redacted] (padre del menor fallecido). Y para la justa reparación de los gastos materiales por un monto que ascienden a cuarenta mil pesos dominicanos (RD$40,000.00).* ***SEXTO****: Condena al señor [redacted] conjunta y solidariamente con el señor [redacted] al pago de las costas civiles del proceso, en distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, conforme a las previsiones del artículo 246 del Código Procesal Penal y los artículos 130 y 133 del Código Civil dominicano.* ***SÉPTIMO****: Declara la presente decisión común y oponible a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza, por ser la entidad aseguradora que emitió la póliza del vehículo conducido por [redacted] [redacted] [redacted]* ***OCTAVO****: La presente decisión puede ser recurrida en apelación en caso de que las partes no estén de acuerdo, esto al tenor de lo que prevén los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal.* ***NOVENO****: Difiere la lectura de la presente decisión para el viernes que contaremos a cuatro (4) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), a las diez horas de la mañana (10:00 A. M.), valiendo convocatoria a las partes presentes y representadas [sic]*

d) Disconforme con la referida decisión la parte imputada interpuso sendos recursos de apelación que confirieron competencia a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00542, objeto de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentes recursos de casación, el 7 de octubre de 2025, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente los recursos de apelación interpuestos; el primero (1ero.) por [redacted], Braulio Júnior de la Cruz Milane y La Monumental de Seguros, representado por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], el segundo (2do.), por [redacted] y Braulio Júnior de la Cruz Milane, representados por los Lcdos. [redacted] y Dirson [redacted], ambos en contra de la sentencia penal número 279-2025-SSEN-00011, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Luperón, provincia Puerto Plata; en consecuencia, modifica el ordinal QUINTO de la parte dispositiva de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea y escriba como sigue: "Quinto: En el aspecto civil, ratifica la constitución en actor civil formulada por los señores [redacted] y [redacted], en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, condena al señor [redacted], en su calidad de conductor, conjunta y solidariamente con el señor [redacted], como propietario del vehículo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), por los daños morales recibidos a consecuencia del accidente, a favor de [redacted] (padre del menor fallecido). Y para la justa reparación de los gastos materiales por un monto que ascienden a cuarenta mil pesos dominicanos (RD$40,000.00)."* ***SEGUNDO****: Condena a la parte recurrida los señores [redacted]*

> *[redacted], y [redacted], al pago de las costas civiles del proceso.* ***TERCERO****: Confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada.*

Sobre el recurso de casación incoado por [redacted], Braulio [redacted] Milané y La Monumental de Seguros, S. A., parte imputada

2. En efecto, los recurrentes [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., proponen contra el fallo recurrido, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Violación al artículo 426, numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal, por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 y 333 de la Ley núm. 76-02.* ***Segundo Medio:*** *Indemnizaciones excesivas, irracionales y desproporcionadas por ser violatorias al principio de razonabilidad (art. 74 numeral 4 de la Constitución de la República).*

3. En la expansión argumentativa del primer medio de casación incoado, la parte recurrente, aduce:

> *Por: 1.- Falta de motivos, contradicción, ilogicidad incurriendo en defecto fáctico y la responsabilidad parental con respecto a las acciones de su hijo menor de edad; 2.-Incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso; 3.- Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 157,199, 200, 210 numeral 1 y 10, 220, 251 y 304 numeral 2 y 7 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. 1) Falta de motivos,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradicción, ilogicidad incurriendo en defecto factico y la responsabilidad parental con respecto a las acciones de su hijo menor de edad. Violación al artículo 426 numerales 3 y 4.- La Corte a qua, no valoró en su justa dimensión la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en cuanto a que la falta generadora del accidente fue exclusiva del conductor de la motocicleta, el menor de edad de catorce (14) años, [redacted], por transitar a alta velocidad en una bajada, intentando rebasar y cruzándose al carril en dirección opuesta, sin casco protector y sin licencia de conducir por ser menor de edad, tomando una actuación negligente e imprudente, ocasionando sus propias lesiones. […] Tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a qua ha incurrido en un defecto fáctico, toda vez que incurrió en una errónea apreciación de los hechos, y más aún, en una incorrecta valoración de las pruebas aportada. En ese orden, todo tribunal está llamado a dar una motivación fundamentada en base a hechos y fundamentos legales. […] En virtud de lo anterior, tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a qua, en sus considerandos no da ningún tipo explicación ni motivos, ni muchos menos explica, cuáles fueron los elementos que sirvieron de sustento para declarar culpable al imputado. Y de igual forma, se observa en la sentencia como el Tribunal a quo solo se limita a mencionar las pretensiones de las partes y no analiza y da los motivos suficientes en la cual sustenta su fallo. Por otro lado, honorables magistrados que integran esta honorable corte, como ustedes pueden apreciar, es evidente, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua divorciado de la realidad, toma como referencia para imputar al señor [redacted], la declaración del testigo a cargo, el señor [redacted], que de su

declaración se desprende contradicción y carente de lógica, por lo que incurre en incoherencias. […]. Del contenido y análisis de los hechos acontecidos, queda evidenciado que los señores [redacted] y [redacted], en calidad de padres del menor de edad de catorce (14) años, [redacted], no tienen calidad moral, ni derecho para reclamar daños y perjuicios derivados de los daños de su hijo, en virtud del incumplimiento de sus obligaciones de responsabilidad v cuidado sobre dicho menor, al permitir y aceptar que el menor de edad estuviera conduciendo la Motocicleta, de datos desconocidos, quien transitaba a alta velocidad, sin casco protector y sin licencia de conducir por ser menor de edad, provocando su propia muerte y el siniestro en cuestión. 2.- Incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso. […] El tribunal de primer grado, así como también la Corte a qua incurrió en una errona valoración de la prueba, y prefirió incurrir en un defecto fáctico para otorgarle valor a favor de la parte querellante y actores civiles. Tomó en cuenta la declaración para inculpar al imputado, lo declarado por del testigo a cargo, [redacted]. Que de su declaración se desprende unas series de contradicciones, tales como: - bueno yo estaba frente de la casa; - yo venía de la Isabela hacia el estrecho; - Acababa de salir de la casa; y cuando se le pregunto si vio el accidente el afirma diciendo que sí, sin embargo, cuando se le pregunta si pudo ver la motocicleta antes del accidente, el responde que no comprende. Por lo que es evidente que el testigo a cargo entra en contradicciones dentro de su propia declaración y es incoherente con lo que declara. Sin embargo, el testigo a descargo, el señor [redacted], siempre fue claro y conciso, y el Tribunal a quo no motiva y tampoco da explicación en cuanto le resta credibilidad a este testigo.

[…] 17. De igual forma. Honorables magistrados que integran esta honorable corte, como ustedes pueden apreciar, el tribunal de primer grado como la Corte a quo para declarar culpable al imputado, en la sentencia solamente hace un desglose y descripciones de los actos procesales, las pruebas, las partes, las pretensiones, pero el tribunal en ningún lado establece ni analiza cual fue la participación del imputado en la ocurrencia del accidente. Además, ignora por completo la actuación negligente e imprudente del menor de edad de catorce (14) años, [redacted], y los señores [redacted] y [redacted]. 3. Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 157, 199, 200, 210 numeral 1 y 10, 220, 251 y 304 numeral 2 y 7 de la ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. – […] Que la falta que generó el accidente en cuestión no cabe dudas que fue un manifiesto descuido y un abuso de las normas de tránsito cometida por menor de edad de catorce (14) años, [redacted], -cosa que el Tribunal a quo pasó por alto-, pues dicho señor transitaba en la vía pública en franca violación a la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por transitar a alta velocidad, sin casco protector y sin licencia de conducir por ser menor de edad, produce así los hechos por la falta exclusiva del conductor de la motocicleta, el menor de edad de catorce (14) años, [redacted], quebrantando así lo establecido en los artículos 157, 199, 200, 210 numeral 1 y 10, 220, 251 y 304 numeral 2 y 7 de la referida Ley, el cual textualmente reza de la siguiente manera: […].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4. De la lectura integral del medio formulado se extrae, los recurrentes aluden, que la sentencia resulta manifiestamente infundada en tres vertientes, a saber: *1) Falta de motivos, contradicción, ilogicidad incurriendo en defecto fáctico y la responsabilidad parental respecto a las acciones de su hijo menor de edad.* Pues la Corte *a qua* no valoró en su justa dimensión la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en cuanto a que la falta generadora del accidente fue exclusiva del conductor de la motocicleta, [redacted], menor de edad de 14 años, al transitar a alta velocidad en una bajada, intentando rebasar y cruzándose al carril en dirección opuesta, sin casco protector y sin licencia de conducir, ocasionando sus propias lesiones. *2) Incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso*. En tanto la alzada no da explicación de cuáles elementos sirvieron de sustento para declararlo culpable ni cuál fue su participación en la ocurrencia del accidente; sostienen que ambas jurisdicciones incurren en una errónea valoración de la prueba, al otorgarle valor al testimonio de [redacted], pese ser contradictorio, carente de lógica e incoherente; en contraste el testigo a descargo, [redacted], no le otorgó credibilidad aun cuando fue claro y conciso. *3) Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 157,199, 200, 210 numeral 1 y 10, 220, 251 y 304 numeral 2 y 7 de la Ley núm. 63-17.* Reiteran la falta que generó el accidente en cuestión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no cabe dudas que fue la inobservancia de las normas de tránsito cometida por [redacted], que transitaba en la vía pública en violación a la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por transitar a alta velocidad, sin casco protector y sin licencia de conducir.

5. Así, el examen de la sentencia impugnada revela que la alzada, al analizar los planteamientos de la actual recurrente, estimó:

> *En lo que respecta el primer medio relativo a la violación al artículo 417, incisos 2 y 4 del Código Procesal Penal dominicano, por ser manifiestamente infundada, carente de motivación, contradictoria y basada en una errónea valoración de las pruebas. Asimismo, se alega que el tribunal no valoró adecuadamente la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y que la falta generadora del accidente fue exclusiva del menor fallecido, [redacted], por conducir sin licencia, sin casco protector y a alta velocidad; sin embargo, el medio examinado carece de fundamentos; toda vez que la sentencia recurrida contiene una motivación clara, precisa y detallada, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal. El tribunal valoró de manera individual y conjunta los elementos probatorios, como los documentos, certificaciones, y testimonios, entre ellos el del señor [redacted], testigo. El cual resultó coherente y creíble, aportando detalles sobre el accidente, la conducta imprudente del imputado y la forma en que ocurrió el siniestro. Su testimonio fue corroborado por otros medios de prueba y no fue desvirtuado por la defensa. Respecto a*

> *la alegada responsabilidad exclusiva del menor, es importante destacar que el tribunal valoró las circunstancias del accidente, incluyendo la conducta del imputado [redacted], quien conducía un camión tipo volteo por una cuesta de visibilidad reducida, y se introdujo en la vía contraria sin tomar las precauciones de lugar, impactando y arrastrando al menor por varios metros. Esta conducta fue calificada como temeraria y descuidada, conforme a los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17. La defensa no logró demostrar que el menor haya sido el responsable del accidente, toda vez que conforme las pruebas aportadas se probaron que el accidente fue generado de manera exclusiva por el imputado. En cuanto a la alegada falta de responsabilidad parental, si bien la Ley 136-03 establece deberes de los padres respecto a sus hijos menores, ello no exime al imputado de su propia responsabilidad penal por la infracción cometida. La jurisprudencia ha sido clara en señalar que la responsabilidad del conductor debe ser valorada en función de su conducta al momento del hecho, y no puede ser desplazada por la conducta de la víctima, salvo que se demuestre que esta fue la causa exclusiva del daño, lo cual no ha sido probado en el presente caso. En ese sentido procede desestimar el medio invocado.*

6. En ese tenor, a fin de solventar el primer aspecto referente a la falta de motivación y contradicción del fallo para la ratificación de la decisión condenatoria es pertinente precisar previamente que, la línea jurisprudencial que esta Corte de Casación ha reiterado sobre que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

7. Atendiendo a estas reflexiones, los razonamientos compendiados en el fundamento jurídico 5 de este fallo, lejos de evidenciar insuficiencia motivacional censurable a la alzada, contrariamente, revelan esa jurisdicción realizó una apropiada ponderación de los aspectos impugnados, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, determinando que en el caso objeto de análisis, la sentencia de instancia descansaba en una adecuada ponderación probatoria que resultó suficiente para demostrar más allá de toda duda razonable la falta atribuida exclusivamente al procesado [redacted], quien conducía de forma temeraria y descuidada, su vehículo camión tipo volteo por una cuesta de visibilidad reducida y se introdujo en la vía contraria sin tomar las precauciones de lugar, impactando y arrastrando a la víctima menor de edad por varios metros, para todo lo cual ofreció una apropiada justificación que sustenta el rechazo de su impugnación;

[1]Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

consecuentemente, procede desestimar lo impugnado en el aspecto del medio en examen por carecer de fundamento.

8. Respecto al segundo apartado del medio en que se denuncia la incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso es pertinente puntualizar, que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

9. En esa línea discursiva, resulta pertinente reiterar el criterio jurisprudencial propugnado por esta Sala, [2] que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

lo dispuesto en la norma procesal penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

10. Esta Sede de Casación ha fijado de manera constante el criterio,[3] que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas

[3]Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. [redacted]. 1324, marzo 2021, p. 3173.

invocada por la parte recurrente, en tanto destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

11. Con relación al segundo aspecto examinado atinente a la valoración probatoria, de la lectura de los apartados *ut supra* extractados, esta Sala, advierte el fallo impugnado contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esgrimida, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que la valoración de los medios de prueba aportados se realizó conforme a la sana crítica racional, por lo que, contrario a lo aducido por los reclamantes, no se verificaba el vicio atribuido, ya que quedó fijado el testimonio a cargo de [redacted] se le otorgó valor probatorio por ser coherente y creíble aportando detalles sobre el accidente, la conducta imprudente del imputado y la forma en que ocurrió el siniestro, cuyo testimonio fue corroborado por otros medios de prueba; inversamente, respecto al testimonio de [redacted] ofertado a descargo al Tribunal *a quo* no le mereció credibilidad, puesto resultó poco objetivo, ilógico y contradictorio, careciendo de fuerza suficiente para contrarrestar la acusación en ese sentido; por lo tanto, carece de mérito el aspecto evaluado en este apartado del primer medio analizado, por lo que procede su desestimación.

12. Concerniente al último extremo del medio analizado, en que se recrimina la inobservancia y errónea aplicación de varios artículos de la Ley núm. 63-17, en que reiteran la falta que generó el accidente en cuestión fue cometida por [redacted], que transitaba en la vía pública en violación a dicha ley, por transitar a alta velocidad, sin casco protector y sin licencia de conducir.

13. Sobre el particular es pertinente reiterar el criterio fijado por esta Sede Casacional en su labor interpretativa[4] en el sentido de que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los juzgadores de mérito están en el deber de explicar en sus fallos la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción.

14. El examen de los fundamentos jurídicos del fallo impugnado, permite cotejar la Corte *a qua* valoró eficazmente las circunstancias que rodearon el caso en cuestión, al señalar respecto de este punto, aun si la víctima [redacted] transitara en las condiciones

[4]Ver sentencias números 28 del 21 de julio de 2010, 56 del 31 de agosto de 2011, 7 del 22 de febrero 2012, 107 del 13 de febrero de 2019, 686 del 12 de julio de 2019, emitidas todas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

—ya aludidas—, con su conducta no contribuyó eficientemente a la ocurrencia del siniestro; aludiendo la alzada, en este sentido, la falta generadora del accidente fue exclusiva del imputado [redacted], al conducir de manera temeraria y descuidada su camión tipo volteo por una cuesta de visibilidad reducida, introducirse en vía contraria sin tomar las precauciones de lugar, impactando y arrastrando al menor de edad por varios metros, ocasionándole las lesiones que le produjeron la muerte; que en esas atenciones procede rechazar dicho argumento del primer medio analizado, por su patente falta de pertinencia.

15. Por otro lado, en el segundo medio de casación planteado la parte impugnante alega, sintetizadamente:

> *[…] La corte a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que la indemnización reclamada por los querellantes y actores civiles,* [redacted] *y* [redacted]*, es extremadamente desproporcionada, ya que no demostraron con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos. No es posible que el tribunal se desbordara e impusiera una indemnización de ochocientos cuarenta mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD$840,000.00), por lo que indefectiblemente es violatorio al Principio de Razonabilidad por lo desproporcionado al ser de imposible cumplimiento para nuestros representados y por haberse fijado sin ningún*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *criterio jurídico que lo legitime, siendo esto un perjuicio para la parte que debe responder a dicha cuantía. esto sin justificar porque, de donde y como resultaron dichas indemnizaciones. […] La Corte a qua para la determinación de la infracción a la ley de tránsito, lo que hizo fue describir de forma integral los textos legales. La corte no pudo comprobar todas las irregularidades antes mencionadas, por parte del conductor de la motocicleta menor de edad. Sin embargo, tribunal no valoró ese tipo de conducta, ni valoró que esas fueron las razones para se produjera el accidente, y en ese orden violentó las normas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y la jurisprudencia dominicana en ese sentido.*

16. Se extrae del examen integral de este segundo medio propuesto, los recurrentes recriminan que las indemnizaciones acordadas resultan excesivas y desproporcionadas, así como violatorias al principio de razonabilidad, puesto que ante tantas contradicciones de hecho y derecho, los actores civiles no demostraron con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos. Consideran que no era viable que los tribunales impusieran una indemnización de ochocientos cuarenta mil pesos (RD$840,000.00), monto que, a su juicio, resulta desproporcionado, de imposible cumplimiento y por haberse fijado sin ningún criterio jurídico que lo legitime.

17. Justamente, en el estudio de la sentencia objetada esta Sede advierte la alzada, sobre el particular tópico de la indemnización fijada, reflexionó:

> *En lo que respecta el segundo medio, relativo a las indemnizaciones excesivas, irracionales y desproporcionadas por ser violatorias al principio de razonabilidad (art. 74 numeral 4 de la Constitución de la República). Advierte esta alzada que, tras el análisis de los elementos probatorios incorporados al proceso, el tribunal sí valoró los daños sufridos por los actores civiles, y la indemnización impuesta responde a la gravedad del hecho, la pérdida irreparable sufrida, y el impacto moral derivado del fallecimiento de un hijo menor. No obstante, entiende esta corte de apelación que el monto civil impuesto resulta desproporcional, en cuyo caso procede acoger parcialmente el medio propuesto, en virtud de lo cual se modifica el ordinal quinto de la parte dispositiva de la sentencia apelada, reduciendo el monto de la indemnización a RD$800,000.00, a fin de garantizar la proporcionalidad y equidad, sin desnaturalizar el carácter resarcitorio de la reparación civil.*

18. Referente al punto impugnado sobre el monto indemnizatorio fijado, es importante precisar que por jurisprudencia constante[5] este Órgano de Casación ha establecido que los jueces de juicio para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud de los montos indemnizatorios gozan de un

[5] Reiterada mediante sentencia número SCJ-SS-23-0211 del 28 de febrero de 2023, emitida por esta Corte de Casación.

poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando los fijen de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que se encuentren plenamente justificados, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado.

19. De esta manera, el criterio jurisprudencial[6] constante ha sido que cuando se trata de la reparación del daño moral, deducido por la aflicción soportada por los reclamantes, el monto exacto del perjuicio conlleva un problema técnico-jurídico dada su difícil cuantificación. En esa tesitura, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta sede casacional ha establecido el precedente[7] de que dicho monto para reparar daños morales se ajuste al principio de proporcionalidad, que no traspase el límite de lo opinable, que, aunque la apreciación del monto está dentro de los límites de la discrecionalidad de la jurisdicción, es necesario su ejercicio sin arbitrariedad, acudiendo a parámetros de razonabilidad para fijarlo.

[6] Véase sentencia núm. 1589 del 10 de octubre de 2018, dictada por esta sede.
[7] Interpretado en la sentencia núm. 413, del 31 de mayo de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

20. Justamente, contrario a lo argüido, la actuación de la alzada resulta cónsona con los criterios jurisprudenciales sostenidos, pues en relación al punto examinado, se evidencia en el caso concreto que el monto indemnizatorio fijado por la jurisdicción de juicio para la reparación de los daños y perjuicios experimentados por los actores civiles por la muerte de su hijo [redacted], dicho órgano judicial lo estimó carente de proporcionalidad, procedió a su modificación; en ese tenor, la jurisdicción de apelación declaró con lugar el recurso de los actuales recurrentes en este aspecto, proveyendo, como se estableció antes, la pertinente fundamentación que respalda la decisión adoptada, enmendando al dictar fallo directo la debilidad detectada; actuación irreprochable ante este órgano de casación por encontrar debido fundamento, ajustándose a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad valorados en el establecimiento de las indemnizaciones; por consiguiente, se desestiman las quejas argüidas en este segundo medio analizado, por carecer de total sustentación jurídica.

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], querellantes y actores civiles

21. Los citados recurrentes plantean contra la sentencia impugnada recurso de casación delimitado parcialmente al aspecto civil, en el que exponen el siguiente medio:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Violación de artículos de los 246 y 249 del Código Procesal Penal relativos a las costas del procedimiento.*

22. A este tenor, los aludidos recurrentes en el desenvolvimiento del único medio de casación planteado puntualizan:

> *Que al conocer el recurso de apelación que presentaron [redacted], Braulio [redacted] Milané y La Monumental de Seguros, S. A., al través los Licenciados [redacted]; [redacted] y Anny Gesseeth Cambero Germosén contra la sentencia penal, marcada con el núm. 279-2025-SSEN-00011, de fecha 14 de marzo del año 2025, del Juzgado de Paz del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata; La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Dpto. Judicial de Provincia Puerto Plata, condenó a la parte recurrida al pago de las costas el proceso probablemente por un error. […] En lo relativo al pago de las costas la sentencia que estamos recurriendo establece en el numeral 23 lo siguiente: Costas: Condena a la parte recurrida los señores [redacted], y [redacted], al pago de las costas civiles del proceso, al pago de las costas del proceso, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal. Por igual en el fallo, en su ordinal Segundo establece lo siguiente: Segundo: Condena a la parte recurrida los señores [redacted], y [redacted], al pago de las costas civiles del proceso. La parte recurrida ha sido condenada erróneamente al pago de las cotas, cuando lo que manda la norma es que se condena al que sucumbe.*

23. En el desarrollo argumentativo del referido medio los recurrentes afirman que la alzada, incurre en la violación de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones normativas relativas a las costas del procedimiento, en tanto, como parte recurrida en apelación, fue condenada erróneamente al pago de las costas, cuando lo que manda la norma es que se condene a la parte que sucumbe en la impugnación, siendo improcedente en el presente caso, puesto que dichos actores civiles tuvieron ganancia de causa en ambas instancias.

24. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, en la redacción vigente al momento de decidir el recurso, disponía: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

25. En otro orden, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

26. Del escrutinio de la decisión pronunciada, así como de las actuaciones intervenidas y remitidas, se constata que se admitieron a trámite los dos recursos de apelación incoados por la parte procesada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., fijándose la audiencia para el conocimiento de los méritos de estos y su contradicción.

27. En ese tenor, en la audiencia pautada el 4 de septiembre de 2025, para el debate de los susodichos recursos, a la que comparecieron tanto la parte imputada, representada por sus correspondientes defensores técnicos, como los representantes de la parte querellante recurrente[8], los cuales formularon –en sus respectivas calidades– las pretensiones procuradas en torno a las impugnaciones interpuestas. En efecto, en la aludida vista la parte imputada y entonces apelante solicitó que, ante la acogencia de su recurso de apelación, se condenara[9] a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de sus representantes legales quienes afirmaban haberlas avanzado en su totalidad.

28. Dentro de este contexto, esta Sala comprueba la jurisdicción de alzada, luego de la ponderación y evaluación de las impugnaciones

[8] Audiencia en la cual los Lcdos. [redacted] y [redacted], en su representación, concluyeron: Primero: Que se declaren buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia número 279-2025-SSEN-00011, del 14 de marzo del año 2025, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Luperón, en cuanto a la forma; Segundo: Y que, en cuanto al fondo, se rechacen por improcedentes, infundados, carentes de base legal, y porque además no reposan en la sentencia los alegatos presentados por los recurrentes; Tercero: Que se confirme la sentencia recurrida; Cuarto: Que se condene a los recurrentes al pago de las costas civiles de esta instancia.

[9] Contenidas en los ordinales Cuarto y Tercero de las conclusiones presentadas, ubicadas en las páginas 5 y 6 del fallo impugnado.

interpuestas, estimó oportuno acogerlas parcialmente sólo en cuanto al monto indemnizatorio por entenderlo carente de proporcionalidad, en virtud de lo cual modificó el ordinal *Quinto* de la parte dispositiva de la sentencia apelada, disminuyendo el monto indemnizatorio a ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), a fin de garantizar su proporcionalidad y equidad.

29. De lo que antecede, se colige que inverso a lo denunciado por los impugnantes [redacted] y [redacted] la Corte *a qua* aplicó correctamente la normativa relativa a las costas, pues ante el escenario procesal de que las impugnaciones de la parte imputada fueron parcialmente acogidas y modificado el aspecto civil del fallo, operando una disminución del monto indemnizatorio fijado precedentemente, evidentemente los recurridos y actuales recurrentes habían sucumbido en sus pretensiones de que se rechazaran los recursos de apelación y confirmara íntegramente la decisión en su interés; siendo, por tanto, susceptibles de ser condenados al pago de las costas civiles generadas en esa instancia.

30. En esa tesitura, la jurisdicción de apelación al decidir como lo hizo interpretó adecuadamente el derecho en ese intervalo procesal sin incurrir en el vicio denunciado, ya que los hoy recurrentes, entonces recurridos, habían sucumbido en sus pretensiones siendo pasibles de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condena en costas y al no hallarse razón que ameritara su exención, por todo lo cual procede la desestimación de la censura contenida en el único medio analizado por carecer de justificación jurídica.

31. Conclusivamente, la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del párrafo I del artículo 24 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

32. Con base en las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan acordes con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25.

33. Sobre las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; virtud del indicado texto, esta Sala entiende procede eximir el pago de las que se generaron con los presentes recursos de casación, debido a que las partes adversarias han sucumbido mutuamente en sus pretensiones.

34. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, estipula que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.; y 2) [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00542, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.
>
> **Segundo:** Exime el pago de las costas del procedimiento generadas.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCG/ Gg/Are

Exp. 611-1-2023-EMDC-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0558

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle 6, casa núm. 21, barrio San José, municipio [redacted], provincia Montecristi, imputada y civilmente demandada, contra el auto administrativo penal núm. 235-2025-TADML-00110, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) de agosto del año 2025, por los Licenciados.* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *Abogados de los tribunales de la República, quienes actúa a nombre y representación de la señora* [redacted], *dominicana, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No.* [redacted]*-0, domiciliada y residente en la calle C, No.21, del sector San José, del municipio* [redacted], *provincia Montecristi R. D., en contra de la Sentencia penal núm. 239-2-2025-SSEN-00018, de fecha siete (07) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; por haber sido ejercido dicho recurso fuera del plazo de los 20 días que dispone la ley a tales fines.* ***SEGUNDO:*** *Ordena por secretaria de esta Corte se comunique el presente auto a las partes y a sus Abogados, y al Ministerio Público. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia penal núm. 239-2-2025-SSEN-00018, de fecha 7 de marzo del año 2025, mediante la cual, falló de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: Declara a la ciudadana* [redacted], *dominicana, 29 años de edad, soltera, empleada privada, no porta documento de identidad,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *domiciliada y residente en la calle 6 casa No.21, barrio San José, cerca del colmado, municipio [redacted], provincia Montecristi, culpable de violar los artículos 295, 304 párrafo II, 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted] (occiso), en consecuencia, se le impone la sanción de doce (12) años de reclusión mayor.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la encartada al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por las señoras [redacted] y [redacted], por resultar conforme a la ley que rige la materia.* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda y condena a la señora [redacted], al pago de una indemnización ascendente al monto de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de la señora [redacted], por los daños morales ocasionados, en su calidad de madre del fenecido. Rechaza las pretensiones de la señora [redacted], en virtud que la misma no demostró ante este tribunal el vínculo de dependencia económica, en su calidad de hermana con la víctima en el presente proceso.* ***QUINTO:*** *Condena a la demandada al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente de la parte querellante y actor civil.* ***SEXTO:*** *Se compensan las costas civiles. [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00486 de fecha 9 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Ángel Manuel

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de noviembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 7 de abril de 2026, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el día 30 de abril de 2026, produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: Que esta honorable corte tenga a bien declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted] *a través de sus abogados, en consecuencia, revoque el auto administrativo marcado con el número 235-2025-TADML-00110, de fecha 10 de septiembre de 2025, en consecuencia, devuelva el asunto para la Corte de Apelación de Montecristi, a los fines de una nueva admisibilidad del recurso de apelación*.

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: el Ministerio Público solicita que sea rechazada la casación*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

procurada por [redacted]*, en contra de dicho auto administrativo, ya que la motivación que se ofrece en dicho fallo resulta suficiente y cónsona con la inadmisibilidad pronunciada, y por consiguiente, en correcta interpretación y aplicación del Código Procesal Penal sobre formalidades y plazos para la presentación del recurso de apelación de la sentencia, sin que se verifique alguna violación a derecho fundamental*.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *A que los motivos expresados en dicha sentencia no corresponden con la verdad, toda vez, que la notificación al Lic.* [redacted] *fue en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *realizada en fecha 15/07/2025, según acto No. 917/2025 del Ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de La Vega, (ver documento anexo), por lo que la defensa técnica de [redacted] sí estaba en plazo para recurrir, tal y como lo hizo en fecha 08/08/2025, por lo que la corte ha incurrido en un error y una mala valoración de las notificaciones, puesto que la última notificación habilita los plazos; máxime que la defensa técnica no es la imputada, si no lo realizada por sus abogados, por lo que sería una inequidad jurídica el no valorar el recurso de sus abogados.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

3.1. La recurrente, en su único medio, sostiene que los motivos expresados en dicha sentencia no corresponden con la verdad, toda vez, que la notificación al Lcdo. [redacted] fue en realizada en fecha 15/07/2025, según acto núm. 917/2025 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de La Vega, por lo que la defensa técnica de [redacted] si estaba en plazo para recurrir, tal y como lo hizo en fecha 08/08/2025, por lo que la corte ha incurrido en un error y una mala valoración de las notificaciones, puesto que la última notificación habilita los plazos; máxime que la defensa técnica no es la imputada, si no lo realizada por sus abogados, por lo que sería una inequidad jurídica el no valorar el recurso de sus abogados.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3.2. En lo relativo a lo argumentado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Esta Corte establece lo siguiente: A) Estamos ante una sentencia de condena, por lo que la misma es apelable. B) El escrito de apelación contiene los motivos de apelación, el agravio y la solución requerida. C) El artículo 418 establece que el plazo para la interposición del recurso de apelación es de veinte (20) días a partir de la notificación de la decisión que se recurre, así que, verificado que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, en fecha 07 de julio del año 2025, conforme consta por acto No. 561-2025, de fecha 07 de julio del año 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Centro de Citaciones Montecristi, a la señora [redacted], imputada, el recurso de apelación fue ejercido en contra la Sentencia penal antes indicada, en fecha 08 de agosto del año 2025; es decir, veinticuatros (24) días después de su notificación; contando la parte recurrente con un plazo de (20) diez días computados de manera corrida, por tratarse de un recurso sobre una sentencia penal, por lo que el recurso que nos ocupa es inadmisible, por haber sido ejercido fuera del plazo establecido a tales fines. [sic].*

3.3. Al examinar el planteamiento formulado por el recurrente en su único medio de su recurso de casación, y las piezas que conforman el presente proceso, se evidencia que el punto nodal de su reclamo radica en que el recurso de apelación se encontraba dentro del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

plazo, por entender que la notificación posterior a su abogado le habilita el plazo.

3.3. Previo a adentrarnos al fundamento esencial del medio de casación, es bueno recordar que, el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona, que interviene en un proceso judicial, de impugnar las decisiones que le resulten desfavorables, esto ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad; y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva.[1]

3.4. En función de lo invocado por la recurrente, es preciso destacar lo previsto por el artículo 341 párrafo V del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el cual dispone que: *Las partes reciben una copia íntegra de la decisión;* pues con ello se persigue que las partes conozcan el fundamento de la decisión, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de esta, aún de manera íntegra.

[1] Sentencia núm. 00459 de fecha 7 de agosto de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3.5. Que en lo referente al plazo para recurrir el artículo 418 del antiguo Código Procesal Penal, norma que imperaba al momento de la Corte *a qua* estatuir, indicaba que: *La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación*. Lineamientos que se mantienen en el actual Código Procesal Penal, en su artículo 434. Observando que el plazo para recurrir en apelación es de los determinados por días; por consiguiente, y por aplicación combinada del artículo 143 (hoy artículo 145 párrafo II) del Código Procesal Penal, los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación, en cuyo caso solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refieran a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos.

3.6. En ese contexto, se evidencia fácilmente que, tal como lo estableció la corte, a la imputada recurrente se le notificó la sentencia de primer grado en fecha 7 de julio del año 2025, mediante el acto núm. 561-2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Centro de Citaciones de Montecristi, por lo que el plazo de veinte días para recurrir comenzó a partir del día siguiente, es decir, el día ocho (8) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), conforme lo dispone el artículo 145 párrafo II del actual Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, (antiguo artículo 143), por ser el día

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

hábil después de la notificación de la decisión recurrida, por lo que dicho plazo venció el día cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); en tanto, al haber sido interpuesto el recurso de apelación en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), notablemente estaba fuera del plazo establecido por la norma, pues ya habían transcurrido veinticuatro (24) días.

3.7. Sobre lo alegado por la recurrente de que no se tomó en cuenta la notificación a su abogado de defensor, observa esta Sala que la recurrente imputada no hizo elección de domicilio del abogado, a los fines de las consecuencias legales, por tanto, al haber sido el recurso de apelación presentado en fecha ocho (8) del mes de agosto del año 2025, razón por la cual la Corte *a qua* al declarar inadmisible el recurso de apelación ante ella interpuesto, tras comprobar que fue incoado luego de haber trascurrido un plazo de veinticuatro (24) días hábiles luego de su notificación, lo que indica que el plazo para la interposición del recurso de apelación se encontraba vencido, por lo cual no cumplió con lo establecido en el referido artículo 418 del Código Procesal Penal (actual artículo 434 de la Ley núm. 97-25, G.O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025) como bien lo estimó la Corte *a qua*.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3.8. Sobre el particular el Tribunal Constitucional ha manifestado[2] que para que una notificación sea considerada como regular y válida en manos del abogado o de defensa técnica de la parte interesada, el imputado debe haber elegido domicilio procesal en la dirección correspondiente a su abogado constituido.

3.9. A modo de mayor abundamiento es menester señalar, que por notificación debe entenderse el acto mediante el cual se le pone en conocimiento a una parte un acto propio del proceso de que se trata; esa notificación para que pueda ser considerada válida debe ajustarse a las condiciones requeridas por la ley y realizarse de manera regular a la persona notificada; tal como ocurre en el presente caso, por tanto, al comprobar esta Sala que la corte hizo una correcta aplicación de la norma procesal penal que se encontraba vigente; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del actual Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición de las costas

[2] Sentencia TC/0400/16, de fecha 25 de agosto de 2016, reiterada en sentencia TC/0508/18, de fecha 3 de diciembre de 2018.

procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Por ende, procede condenar a la imputada [redacted] al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada y civilmente demandada, contra el auto administrativo penal núm. 235-2025-TADML-00110, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Montecristi el 10 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
YJ/Ysb/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 277-2023-EPEP-00004
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0523

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Eucli[redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, maestro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., compañía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 1-01-01331-1, con su [redacted] de Febrero, núm. 233, edificio Corominas Pepín, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00551, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación, de fecha 5 de noviembre de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación contra la sentencia recurrida, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y, en consecuencia, lo declare admisible. Segundo: En aplicación de lo que disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, solicitar a la secretaría de la jurisdicción a qua, la remisión de una copia del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

expediente completo, para que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, constate los medios de casación a los cuales hacemos alusión. Tercero: Ordenar la celebración de una audiencia, en la que se permita acreditar los medios de pruebas que ya forman parte de la glosa. Cuarto: En cuanto al fondo, declarar un ha lugar respecto al recurso de casación y ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia, del mismo grado y departamento judicial, según lo dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal dominicano o, en su defecto, dictar directamente sentencia sobre el caso, debiendo disponer la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de la investigación. Quinto: Declarar de oficio las costas penales.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Tenemos a bien concluir de la siguiente manera: Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], persona penal y civilmente responsable; y Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora del vehículo que provocó el accidente, por no existir los vicios denunciados por los recurrentes, y por vía de consecuencia, que sea confirmada en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Que sea condenado al pago de las costas el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

señor [redacted] *y la entidad Seguros Pepín S. A., en favor y provecho de los abogados concluyentes*.

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público tiene a bien solicitar que, en cuanto al aspecto penal, sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, incluido lo relativo a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo, y en cuanto al aspecto civil, lo dejamos al criterio de esta honorable Sala*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en nombre y representación de [redacted] [imputado y civilmente demandado] y Seguros Pepín, S. A. [entidad aseguradora], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de noviembre de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de defensa al recurso de casación, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en nombre y representación de [redacted] [víctima], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de noviembre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00434, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2026,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 7 de abril de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento de fallo para ser pronunciado en fecha 30 de abril de 2026, a las 4:30p.m.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 71, 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; Artículos 220, 264, 287 numeral 2, 300, 302, 303 numeral 3 y 4, de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Eucli[redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 18 de mayo de 2023, la víctima [redacted], depositó por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Altamira, formal querella con constitución en actor civil, en contra de [redacted] y Seguros Pepín, S. A., por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 220, 264, 268, 287, 300, 301, 302, 303 numeral 4 y párrafo I, 304 y 305 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; 1382, 1383, 1384 y 1153 del Código Civil; 91

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la Ley 183-02; y 116, 133, 104 y 124, letra a de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

b) En fecha 12 de septiembre de 2023, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Altamira, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra del imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 302, 303 numeral 4, 300 numeral 3, 220, 264 de la Ley núm. 67-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted].

c) En fecha 26 de septiembre de 2023, la víctima, querellante y actor civil, [redacted] depositó por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, en funciones de juez de la instrucción, instancia contentiva de acusación de la víctima constituida en querellante y actor civil, en contra de [redacted] y Seguros Pepín, S. A., por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 266, 268, numeral 5, 287 numeral 2, 300 numeral 3, 301 numerales 2 y 3, 303 numeral 4 y párrafo I, 304 numeral 2 y 305 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; artículos 1382,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1383, 1384 y 1153 del Código Civil; 91 de la Ley núm. 183-02; y 116, 133 y 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

d) Apoderado del juicio del fondo, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San José de Altamira, municipio de Puerto Plata, dictó en fecha 8 de octubre de 2024, la sentencia penal núm. 275-2024-SSEN-00028, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra del acusado* [redacted]*, declarándole culpable de violar los artículos 220, 264, 287 numeral 2, 300, 302, 303 numeral 3 y 4, de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana en perjuicio de* [redacted]*, ya que las pruebas aportadas resultaron suficientes para retenerle responsabilidad penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena al acusado* [redacted]*, a una pena de Seis (6) Meses de Prisión Correccional y al pago de una multa por valor de cinco (5) salarios mínimos del sector público centralizado; de conformidad con lo previsto en el artículo 303, numeral 4, de la ley 63-17; disponiendo la suspensión total de dicha pena con el cumplimiento de las reglas que se describen en la parte considerativa de la presente sentencia, quedando advertido el condenado que el incumplimiento de dichas reglas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

conllevará la revocación de dicha suspensión y el cumplimiento íntegro de la pena en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe. ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.* ***CUARTO:*** *Compensa las Costas Penales del Proceso, por no haberse referido el MP a ellas. ASPECTO CIVIL:* ***PRIMERO:*** *Ratifica la Constitución en Actor Civil realizada por el señor [redacted], en contra de [redacted], en calidad de imputado, y la Compañía Aseguradora Seguros Pepín.* ***SEGUNDO:*** *Condena de manera conjunta y solidaria al señor [redacted], por su hecho personal, y la Compañía Aseguradora Seguros Pepín, al pago de una indemnización por valor de total de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), en favor del señor [redacted], como justa indemnización por los daños y perjuicios físicos y morales derivados del hecho punible retenido.* ***TERCERO:*** *Declara común y oponible a la Compañía Aseguradora Seguros Pepín, las condenaciones civiles impuestas por esta sentencia, hasta el límite de la póliza que ha sido contratada.* ***CUARTO:*** *Condena de manera conjunta y solidaria al señor [redacted], por su hecho personal, y la Compañía Aseguradora Seguros Pepín, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor de los abogados de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.* ***QUINTO:*** *Advierte a las partes que tienen el derecho de recurrir la presente sentencia en virtud del artículo 416 y 417 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15 de fecha 06 de febrero del 2015. [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

e) No conforme con el fallo antes indicado, fue recurrido en apelación por [redacted] y Seguros Pepín, S.A., en sus respectivas calidades de imputado y tercero civilmente demandado y Compañía Aseguradora, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, quien en fecha 9 de octubre de 2025, dictó la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00551, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Entidad Aseguradora Seguros Pepín S.A., y el señor* [redacted]*, parte imputada, a través del Licdo.* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Núm. 275-2024-SSEN-00028, de fecha ocho (08) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), dictada por Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San José de Altamira, municipio de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente la Entidad Aseguradora Seguros Pepín S.A., y el señor* [redacted]*, parte imputada, al pago de las costas del proceso en favor y provecho del Licdo.* [redacted]*, por si y por el Licdo.* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

2. Los recurrentes [redacted] [imputado y tercero civilmente demandado] y Seguros Pepín, S.A. [entidad aseguradora], proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

> ***Medio de Casación:*** *Desnaturalización de las conclusiones y violación a las disposiciones del artículo 45 del CPP. Sentencia es manifiestamente infundada, art. 426, ordinal 3ro.* ***Primer Agravio:*** *Desnaturalización del alcance de la prueba que le fuera suministrada y violación al principio de la formulación precisa de cargos.* ***Segundo Agravio:*** *Falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en relación a montos indemnizatorios irrazonables, dejando desprovisto de fundamento de la decisión dictada.*

3. En el desarrollo de su medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Motivo:*** *Desde la perspectiva de la defensa, se considera que la sentencia impugnada adolece de graves vicios de motivación, deficiencia probatoria y violación de derechos fundamentales, lo que impone su anulación parcial o total conforme al ordenamiento jurídico dominicano y los instrumentos internacionales de derechos humanos. El núcleo del cuestionamiento gira en torno a la insuficiente valoración probatoria y a la falta de motivación razonada que sustenta la sentencia confirmatoria. La corte de apelación se limitó a ratificar los razonamientos del tribunal de primer grado, sin ponderar las alegaciones esenciales de la defensa,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

particularmente: (a) la existencia de dudas razonables respecto a la culpabilidad de [redacted], (b) La inobservancia del principio de presunción de inocencia y (c) la ausencia de una fundamentación objetiva y proporcional en la condena civil impuesta a Seguros Pepín, S.A. Sucede que el artículo 14 del Código Procesal Penal consagra la presunción de inocencia como principio rector del proceso penal, reconociendo que toda persona debe ser considerada inocente mientras no se pruebe su culpabilidad mediante una sentencia irrevocable. Este principio encuentra respaldo en el artículo 69 de la Constitución dominicana, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En la sentencia impugnada la corte de apelación desestimó este principio al sostener que la conducta del acusado [redacted] [redacted] fue imprudente, sin que existieran pruebas contundentes que destruyeran su estado de inocencia. La decisión se apoyó fundamentalmente en el testimonio de la víctima y en un informe médico, sin prueba pericial técnica de reconstrucción del accidente, ni testigos imparciales. En este sentido, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la condena penal requiere prueba más allá de toda duda razonable (SCJ, 3.a Sala, Sent. No. 14, 2018). Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso [redacted] vs. Perú (1997), reiterando que la duda razonable debe beneficiar al acusado. Por tanto, al no existir una demostración plena de culpabilidad, procedía el descargo del imputado y, en consecuencia, la absolución de la responsabilidad civil derivada. El artículo 417 numeral

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2 del CPP establece como causa de nulidad la falta o ilogicidad se limitó a afirmar que el tribunal a quo valoró las pruebas conforme a la lógica y la sana crítica, sin explicar en qué consistió dicha valoración ni como se alcanzó la convicción de culpabilidad. Esta ausencia de fundamentación vulnera el artículo 69.7 de la Constitución, que impone a los jueces la obligación de motivar sus decisiones de manera razonada y suficiente. La Corte Constitucional dominicana ha reiterado en la sentencia TC/02003/14 que una motivación aparente y genérica equivale a una ausencia de motivación, constituyendo violación al debido proceso. La decisión recurrida vulnera los artículos 68 y 69 de la Constitución, que garantizan el derecho a un proceso público, contradictorio y con pleno respecto de la defensa. La corte de apelación omitió analizar las pruebas propuestas por la defensa y no respondió de manera expresa a los medios de apelación, lo que constituye violación al principio de congruencia procesal. el Tribunal Constitucional ha sostenido que toda resolución judicial debe dar respuesta a los argumentos esenciales planteados por las partes (TC/0156/13). La valía del testimonio de la víctima, aunque fundamental en ciertos casos, no debe por si sólo resultar suficiente para destruir dicha presunción, ya que puede estar sujeto a distorsiones, errores o motivaciones diversas. La protección del derecho a la defensa, la protección contra acusaciones infundadas, y la necesidad de garantizar un proceso justo, hacen imprescindible que la declaración de la víctima sea corroborada con otros elementos probatorios, y que su pesó sea siempre interpretado en el marco del principio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de presunción de inocencia. Este principio, consagrado en numerosos instrumentos internacionales y en las constituciones nacionales, obliga a que toda persona sea considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario mediante prueba legalmente admisible y suficiente. La declaración de la víctima, aunque valiosa, no puede convertirse en el único fundamento para determinar la culpabilidad, puesto que su carácter testimonial está sujeto a diversas limitaciones y riesgos. Como puede advertirse de los señalamientos, expresados, queda demostrado que la decisión de los juzgadores a qua violaron, el derecho de defensa de los impetrantes lo que impone a la alzada; revocar la decisión.

Segundo Motivo: *En aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, los juzgadores a quo deben justificar los montos acordados como indemnización. En caso de no hacerlo, violan la obligación de motivar las decisiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y art. 24 del CPP, de rango constitucional por tratarse de un principio fundamental del debido proceso. La tendencia contemporánea respecto a la apreciación del daño moral, consistente en que los jueces ponderen la realidad socio-económica (ingreso per-cápita) del país o partes involucradas, y no dictar decisiones de imposible cumplimiento; o que constituyan la ruina financiera respecto del perjudicado, quien debe cumplir obligaciones económicas respecto a otras partes. Las indemnizaciones no pueden ser ilimitadas, ni debe predicarse con validez universal o absoluta un supuesto principio de reparación integral de daños, sólo debe ser integral en cuanto al ordenamiento lo disponga según la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

realidad del cao. Es un criterio que la determinación del monto del resarcimiento se agota en dos fases técnico-jurídicas: La primera, de carácter preliminar, constituida por cuatro indagaciones evaluativas; la segunda, consiste en un cálculo matemático, que es la síntesis de toda operación valorativa. Respecto a la argumentación esgrimida por los jueces a quo, cabe precisar: Que no expongan argumentos de hecho y derecho que lo llevaron a estimar razonables el monto indemnizatorio, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren con la obligación de motivar las decisiones; que la evaluación del perjuicio se hace in concreto y no in abstracto, teniendo en cuenta el daño sufrido por la víctima y no el perjuicio que hubiese sufrido otra persona en su lugar, siendo así, particularmente cuando se trata de daño moral, que por su propia naturaleza requiere de la evaluación que se haga a través de la personalidad de la víctima; ([redacted].602.1932). Que debe ser tomado en consideración que la indemnización solo será respaldada por la aseguradora hasta el límite de la póliza, según el artículo 133 de la Leu núm. 146-02, por lo que el excedente debe ser cubierto por el otro impetrante. Que lo anterior debe incidir en el ejercicio de la fiscalización del daño para acordar una suma que se apegue al sentido de racionalidad. La decisión del Juez a quo deviene en infundada, al momento de fijar una indemnización irracional en relación al daño, y las circunstancias en que se produjo. Que el conductor víctima evidentemente estaba cometiendo violaciones frontales a la ley, las cuales deben incidir en el ánimo indemnizatorio de la juzgadora, a saber: a) Que conducía sin estar autorizado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *para ello, lo que contraviene las disposiciones de los arts. 199 y siguientes de la Ley núm. 63-17; b) Que no disponía de casco de protección al momento del evento; c) Que evidentemente debía incidir la precariedad probatoria de la que disponía el órgano acusador. Que nuestra SCJ ha reconocido que debe ponderar y considerar si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas con la debida seguridad (no. 10 del 14 de marzo del 2012). Que el monto indemnizatorio acordado ni siquiera especifica cuáles son los aspectos del daño que está tomando en consideración, por lo que se desprovee de una herramienta de fiscalización.*

4. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *En cuanto al primer medio invocado por la parte recurrente, relativo a la supuesta falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, conforme al numeral 2 del artículo 417 del Código Procesal Penal, esta Corte de Apelación, considera que dicho agravio carece de fundamento, puesto que contrario a lo alegado por la parte apelante, la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada, sustentada en pruebas legalmente incorporadas al proceso, y responde a los principios de lógica, razonabilidad y sana crítica. Advierte esta alzada que el tribunal de primer grado valoró los medios de pruebas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, otorgándole justo valor, pues en cuanto al testimonio de la víctima, [redacted], cuya declaración fue clara, precisa y congruente con los hechos, el mismo manifestó que se desplazaba en su motocicleta por la autopista Duarte tramo la China, Altamira, cuando fue impactado por la jeepeta que conducía el imputado, que el impacto se produjo en la vía por donde conducía la víctima, específicamente en dirección Puerto Plata-Santiago y el imputado conducía en dirección opuesta es decir Santiago-Puerto Plata y este invadió la vía, que fruto de dicho impacto quedó inconsciente, que cuando lo impactó ya había cruzado para el otro lado de la vía, y que fruto de las lesiones sufridas fue sometido a varias cirugías tratando de salvarle la pierna izquierda, la cual finalmente le fue parcialmente amputada. En cuanto al certificado médico legal expedido por el INACIF, el mismo acredita lesiones graves y permanentes sufridas por la víctima, incluyendo amputación traumática parcial de la pierna izquierda y fractura de clavícula. Conforme los medios de pruebas aportados, se pudo determinar que la causa generadora del accidente lo fue la conducción imprudente del imputado [redacted], pues al momento del accidente, fue quien condujo en dirección contraria (Sur-Norte) por la carretera Navarrete - Puerto Plata, y sin tomar las debidas precauciones de lugar invadió el carril por donde transitaba la víctima en sentido Norte-Sur, impactándolo. En consecuencia, este tribunal considera que el primer medio del recurso debe ser rechazado, por no evidenciar vicio alguno en la motivación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sentencia, ni contradicción o ilogicidad manifiesta. En cuanto al segundo medio, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica fundada en el artículo 417.4 del Código Procesal Penal. Normas violadas: Artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 14.2 del Pacto Universal de los Derechos Civiles y Políticos. Artículo 8.2 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. Artículo 14 del Código Procesal Penal (presunción de inocencia). Artículo 69 de la Constitución de la República; advierte esta Corte que respecto a la indemnización civil, el tribunal de primer grado acogió la constitución en actor civil y condenó al imputado al pago de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), pues dicho monto responde a la gravedad de las lesiones sufridas, el carácter permanente de las mismas, y el impacto físico, psicológico y económico que ha tenido la víctima. En ese orden advierte esta alzada que la parte querellante, depositó diversas certificaciones médicas y facturas de gastos médicos, que evidencian el tratamiento prolongado y costoso que ha requerido la víctima como consecuencia directa del accidente. En cuanto a la condena civil impuesta al imputado y a la compañía aseguradora, esta se encuentra debidamente motivada en los daños físicos y económicos sufridos por la víctima, y responde al principio de proporcionalidad exigido por la ley, resultando el monto de indemnización justo y proporcional en comparación con el daño causado puesto que, a consecuencia del accidente, la víctima sufrió amputación traumática parcial de la pierna izquierda y fractura de clavícula. En virtud de las consideraciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *antes expuestas, procede Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado y la entidad aseguradora, así como las conclusiones vertidas al efecto, por no configurarse los vicios y agravios denunciados por el recurrente. En cuanto a las conclusiones expuestas por el Procurador General Procede acogerlas, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada. [sic].*

5. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, los recurrentes en el primer medio de su recurso de casación discrepan del fallo impugnado porque supuestamente *la sentencia impugnada adolece de graves vicios de motivación, deficiencia probatoria y violación de derechos fundamentales, lo que impone su anulación parcial o total conforme al ordenamiento jurídico dominicano y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La corte de apelación se limitó a ratificar los razonamientos del tribunal de primer grado, sin ponderar las alegaciones esenciales de la defensa, particularmente: (a) la existencia de dudas razonables respecto a la culpabilidad de* [redacted] [redacted]*, (b) La inobservancia del principio de presunción de inocencia y (c) la ausencia de una fundamentación objetiva y proporcional en la condena civil impuesta a Seguros Pepín, S.A.*

6. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley 97-25 del 8 de diciembre de 2025, en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.-La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[1]

7. A los fines de comprobar el vicio de alegado sobre la supuesta falta de motivación denunciado por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a examinar los medios propuestos en el recurso de apelación, y el fallo dictado por la Corte *a qua*, pudiendo observarse, que dicha dependencia judicial, para desestimar los motivos invocados por los recurrentes en su escrito de

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

apelación, reflexionó tal y como se hizo constar en el fundamento 4 de esta decisión, y de lo cual, contrario a lo denunciado, se comprueba que, la decisión recurrida está suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar la queja de los recurrentes, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderada, no advirtiéndose que *la sentencia impugnada adolece de graves vicios de motivación,* como erróneamente afirman los recurrentes.

8. Con respecto a la supuesta *deficiencia probatoria y violación de derechos fundamentales,* del examen minucioso realizado a las sentencias dictadas por las instancias anteriores, pudo observar esta alzada que, el tribunal de primer grado luego de valorar, conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, en su antigua articulación, las pruebas presentadas por la parte acusadora, pudo determinar que el accidente se produjo única y exclusivamente por la falta de precaución y de prudencia del imputado [redacted], quien, mientras conducía su vehículo de forma imprudente, sin tomar las precauciones de lugar, invadió el carril por donde transitaba la víctima y lo impactó, causándole lesiones físicas, que provocaron la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Amputación Traumática Parcial de Pierna Izquierda más fractura de clavícula Izquierda por accidente de tránsito, según se hace constar en el certificado médico legal, expedido por la Dra. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), de fecha 3 de abril de 2023, que consta dentro de las piezas que forman expediente.

9. Continuando con lo establecido en el fundamento anterior, es dable afirmar que, a través de la valoración realizada al fardo probatorio, el juez del juicio pudo ponderar todo cuanto sucedió, y en virtud del principio de inmediación, estableció como hechos ciertos y probados, confirmados por la corte de apelación, los siguientes:

> *Que en fecha dieciocho (18) del mes de Marzo del año dos mil veintitrés (2023), siendo las diez y cuarenticinco (10:45 am) horas ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Puerto Plata–Navarrete, específicamente en el sector la China de este municipio de Altamira, provincia Puerto Plata, entre el vehículo tipo jeep, marca Toyota, modelo Land Crusier, color azul, chasis [redacted], PLACA G058163, propiedad de [redacted], asegurado en seguro Pepín, mediante póliza No. [redacted], con fecha de vencimiento al día 05/06/2023, conducido por su propietario, el imputado [redacted] y el vehículo tipo motocicleta, marca X-100, modelo CG-125, color negro, chasis LF3PCJ5037B29030, PLACA N342989, propiedad de [redacted] y conducido por [redacted].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Que según las indagatorias iniciales y preliminares del Ministerio Público, considerando las pruebas y evidencias hasta el momento recolectada, dicho accidente ocurre en el momento en que la víctima [redacted], transitaba por la carretera Puerto Plata – Navarrete (Norte – Sur) específicamente el tramo la China del municipio de Altamira fue cuando el imputado [redacted], quien conducía su vehículo de forma temeraria imprudente, atolondrada y sin tomar las precauciones de lugar, ya que el mismo transitaba en dirección opuesta es decir en la carrera Navarrete–Puerto Plata (Sur–Norte) invadiendo el carril por donde transitaba la víctima y producto de dicho impacto, la víctima [redacted] resultó con las lesiones siguientes: Amputación Traumática Parcial de Pierna Izquierda más fractura de clavícula Izquierda por accidente de tránsito, según certificado médico legal, expedido por la Dra. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha 3/4/2023. Que el accidente de referencia se produjo única y exclusivamente por la falta de precaución y de prudencia del imputado [redacted].*

10. Los hechos que anteceden, quedaron debidamente probados con las declaraciones de los testigos a cargo, [redacted], [redacted] y [redacted], quienes estuvieron en el lugar de los hechos a la hora y fecha en que ocurrió el accidente, y que, al deponer ante el juez de primer grado, explicaron de forma clara y detallada cuál fue la falta cometida por el imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurrente, a saber:

a) [redacted]**:** "[...]. El accidente ocurrió en el cruce de la China, no pude ver quien me impactó físicamente, lo conocí aquí en los tribunales. Esta aquí en la sala es el señor [redacted], no sé si me recogió por que quede inconsciente, mis compañeros fue que me socorrieron, no le dieron tiempo, ellos llamaron el 911 y se tardó mucho, y pararon una camioneta, entonces me montaron y me llevaron al hospital, producto del accidente me rompí la clavícula y perdí la pierna izquierda, parte de la pierna izquierda, me hicieron dos operaciones, me iban a operar de la clavícula y luego dijeron que no, entonces solamente me hicieron la primera operación para tratar de salvarme la pierna y a los quince días se dieron cuenta que no había salvación y me amputaron la pierna. Yo concho en el cruce de la china, me llamó un pasajero, crucé la calle, es decir yo estaba como decir, la parada esta de este lado de la autopista y el accidente fue el otro lado, cuando el vehículo me impactó fue en, ya yo hubiese cruzado la pista, por lo menos el intentó para cruzar para el otro lado cuando yo sentí el frenazo del vehículo que me ve, trate de adelantar el motor para llegar más a la orilla y ahí mismo me impactó en el trayecto de Puerto Plata-Navarrete y el señor bajaba de Santiago para puerto plata, bueno las fotos están ahí que fue el que me impactó. Yo recuerdo antes del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

accidente y luego como a las diez (10:00 p.m.) de la noche que recobré la conciencia ahí me desperté. En ese momento me dedicaba al concho, el accidente ocurrió en el carril de puerto plata a Navarrete, como le digo en el momento del impacto perdí la memoria. Yo me encontraba en mi parada que esta de puerto plata, eh vamos a decir de Santiago a puerto plata que hubiese cruzado la [redacted], un ejemplo que, digo vía contraria por que el bajaba hacia puerto plata y el impacto fue de Puerto [redacted], al otro lado no fue en su carril. Yo tengo 28 años, claro que me ha cambiado mucho mi vida, he tenido que estar atento a otra persona".

b) [redacted]**:** "… que es motoconcho en la misma parada del señor [redacted] (victima), que tiene como 10 años ejerciendo el oficio de motoconcho, que el accidente ocurrió el 18 de marzo del año pasado, que él estaba en el trabajo de cada día, que estaba en un colmadito al frente cuando iba bajando la jeepeta color azul en el carril que conduce de Navarrete a Imbert, que su compañero iba en el carril que lo trae de Imbert a Navarrete cuando lo impactó en vía contraria el que bajaba de Navarrete a Puerto Plata, en el carril que sube de Imbert a Navarrete es que ocurre el accidente, que vio el accidente porque estaba esperando que el transito paralizara un poco para cruzar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

para la parada, que luego del impacto salieron en auxilio de la víctima porque el motor del compañero (refiriéndose a la víctima) quedó debajo de la jeepeta, que pidieron auxilio pero que no llegó el 911, por lo que lo trasladaron en una camioneta al hospital, que le desbarató el pie, y que pensaron que estaba muerto".

c) [redacted]: "Que es comerciante en la china, que es propietario de un colmado y vivo en la segunda del negocio, que pudo perfectamente ver el accidente ya que estaba del lado izquierdo en el frente, que vio porque estaba sentado afuera del colmado él y otros dos señores hablando, y que al momento del impacto por el instinto quiso mandarse a correr a socorrer a la víctima y que uno de señores que le acompañaban lo abrazó para agarrarlo, que el señor (refiriéndose al imputado [redacted]) transitaba en el carril que bajaba de Navarrete hacia Imbert e impactó a él (refiriéndose a la víctima [redacted]) en el carril subiendo de Imbert a Navarrete, que la víctima se puso negresito, identificando la jeepeta que conducía el imputado, de color azul, que el imputado se desmontó y se fue en un motoconcho, dejando abandonada a la víctima, a la víctima [redacted] lo recogieron y lo montaron en una camioneta y lo llevaron al hospital, reiterando varias veces en su interrogatorio que el imputado invadió el carril por donde transitaba la víctima".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

11. Luego de verificar lo establecido por los testigos a cargo ante el tribunal de primer grado, se pudo comprobar que el tribunal de segundo grado actuó conforme al derecho al confirmar los hechos fijados como ciertos por el tribunal de primer grado, al quedar claramente probado y sin ningún tipo de duda razonable, que [redacted] fue la persona que en fecha 18 de marzo de 2023, siendo las diez y cuarenticinco (10:45 am), mientras conducía su vehículo por la carretera Puerto Plata–Navarrete, impactó a la víctima [redacted], cuando transitaba en una motocicleta por la carretera Puerto Plata–Navarrete (norte–sur), específicamente en el tramo la China del municipio de Altamira cuando el imputado [redacted], sin tomar las precauciones de lugar, invadió el carril por donde transitaba la víctima, inobservando la ley de tránsito al manejar de forma descuidada e imprudente; no advirtiendo esta Corte de Casación la alegada vulneración al principio de presunción de inocencia.

12. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización ni contradicción, lo cual, no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia, obró correctamente al establecer que "no evidencia vicio alguno en la motivación de la sentencia, ni contradicción o ilogicidad manifiesta".

13. Con respecto al testimonio de la víctima, aun cuando no fue la única prueba testimonial valorada por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es preciso anotar, que ha sido juzgado por esta sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.[2]

14. Por las consideraciones expuestas precedentemente queda evidenciado, que los jueces de segundo grado al confirmar el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado actuaron conforme al derecho, dando motivos suficientes y pertinentes, con los cuales está conteste esta Alzada; lo que conlleva a desestimar el primer

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505, d/f 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

medio del recurso de casación, por improcedente e infundado.

15. Con respecto al aspecto civil, en el segundo medio del recurso de casación, los recurrentes, también discrepan del fallo impugnado, porque supuestamente: *Los juzgadores a quo deben justificar los montos acordados como indemnización. En caso de no hacerlo, violan la obligación de motivar las decisiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y art. 24 del CPP, de rango constitucional por tratarse de un principio fundamental del debido proceso. Respecto a la argumentación esgrimida por los jueces a quo, cabe precisar: Que no expongan argumentos de hecho y derecho que lo llevaron a estimar razonables el monto indemnizatorio, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren con la obligación de motivar las decisiones.*

16. Con relación al monto de la indemnización impuesta a los recurrentes por el tribunal de primer grado, la corte de apelación estableció lo siguiente:

> *En cuanto a la condena civil impuesta al imputado y a la compañía aseguradora, esta se encuentra debidamente motivada en los daños físicos y económicos sufridos por la víctima, y responde al principio de proporcionalidad exigido por la ley, resultando el monto de indemnización justo y proporcional en comparación con el daño causado puesto que, a consecuencia del accidente, la víctima sufrió amputación traumática parcial de la pierna izquierda y fractura de clavícula.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

17. Aun cuando no se advierte la falta de motivación alegada sobre este aspecto, para lo que aquí importa, es preciso indicar, que de conformidad con las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil dominicano, *Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo*; por lo que, una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado [redacted], los jueces procedieron a evaluar los daños sufridos por la víctima y a fijar el monto de las indemnizaciones correspondientes por *los daños y perjuicios físicos y morales derivados del hecho punible retenido* al imputado.

18. Dentro de la valoración realizada al fardo probatorio por el tribunal de primer grado, se evidencia que:

a) Ocurrió un accidente, lo cual fue probado con el Acta de Tránsito núm. Q4339-23 de fecha 18 de marzo de 2023, levantada por el 2do. teniente [redacted]., oficial encargado de procedimiento de la Digesset de Puerto Plata, documento del cual el juez del juicio pudo extraer el lugar, la fecha y hora donde ocurrió accidente, las partes involucradas en el mismo y los datos de los vehículos envueltos en el siniestro;

b) Las lesiones físicas sufridas por la víctima [redacted], quedaron probadas con los certificados e informes médicos, depositados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por la parte querellante y actor civil, donde se hace constar que sufrió lesiones físicas, consistentes en amputación traumática parcial de pierna izquierda más fractura de clavícula izquierda, como consecuencia del accidente.

c) Con las facturas depositadas por la víctima fueron probados los gastos médicos en que incurrió la víctima [redacted], evidencian el tratamiento prolongado y costoso que ha requerido la víctima como consecuencia directa del accidente.

d) Con la Certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, de fechas 19 de junio de 2023, quedó probado que el vehículo tipo jeep, marca Toyota, modelo Land Crusier, color azul, propiedad de [redacted], estaba asegurado al momento del accidente con la compañía Seguros Pepín, S. A.

19. Contrario a la queja de los recurrentes, sobre que *el monto indemnizatorio acordado ni siquiera especifica cuáles son los aspectos del daño que está tomando en consideración y que se desprovee de una herramienta de fiscalización,* de los transcrito en el fundamento anterior, se comprueba que fueron depositadas las pruebas para probar el perjuicio causado por el imputado, pruebas que al ser valoradas por el juez de la inmediación, le resultaron suficientes para probar el perjuicio causado a la víctima.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

20. Sobre los daños morales, para fines indemnizatorios, pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscabe su buena fama, su honor o la consideración de los demás.[3]

21. Dentro de esta perspectiva, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que refrenda en esta ocasión esta Segunda Sala, conforme la cual "los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar la buena fama, su honor […]", tal y como ocurrió en la especie, al quedar comprometida y sin ningún tipo de duda la responsabilidad del imputado por el daño ocasionado a la víctima como consecuencia de su accionar, causándole un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación, comprobando esta alzada, que el monto de la indemnización fijado por el tribunal de primer grado y confirmado por la corte de apelación no es exagerado y el misma resulta justo y proporcional al hecho cometido por el imputado; por lo que procede desestimar este vicio alegado por

[3] Sentencia núm. 36, Segunda Sala, marzo 2001, Boletín Judicial 1084; sentencia núm. 27, Segunda Sala, junio 2005, Boletín Judicial 1135; sentencia núm. 5, Salas Reunidas, mayo 2010, Boletín Judicial 1194.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

improcedente e infundado.

22. Con relación a la denuncia de los recurrentes sobre que *debió ser tomado en consideración que la indemnización solo será respaldada por la aseguradora hasta el límite de la póliza, según el artículo 133 de la Ley núm. 146-02*, este alegato resulta infundado, toda vez que, en el en el ordinar tercero del dispositivo de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte *a qua*, se dispone: "**Tercero:** Declara común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, las condenaciones civiles impuestas por esta sentencia, hasta el límite de la póliza que ha sido contratada", tal y como lo dispone el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza,... En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.*

23. En virtud de lo consignado en la citada disposición legal, tal y como lo confirma la Corte *a qua,* procede declarar común y oponible las condenaciones civiles impuestas por la sentencia, hasta el límite de la póliza contratada, tal como se hace constar en el ordinal tercero de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

24. También denuncia el recurrente en el segundo medio de su recurso de casacón, que: *el conductor víctima evidentemente estaba cometiendo violaciones frontales a la ley, las cuales deben incidir en el ánimo indemnizatorio de la juzgadora, a saber: a) Que conducía sin estar autorizado para ello, lo que contraviene las disposiciones de los arts. 199 y siguientes de la Ley núm. 63-17; b) Que no disponía de casco de protección al momento del evento; c) Que evidentemente debía incidir la precariedad probatoria de la que disponía el órgano acusador. Que el monto indemnizatorio acordado ni siquiera especifica cuáles son los aspectos del daño que está tomando en consideración, por lo que se desprovee de una herramienta de fiscalización.*

25. Al respecto, es de lugar señalar que existen casos en los que la víctima contribuye en el resultado que produce el siniestro, lo que en situaciones particulares, permitiría eximir total o parcialmente de responsabilidad al eventual responsable del accidente, pues la conducta del agraviado constituye un supuesto de anti juridicidad formal que permite presumir la culpa, y de allí su deber soportar las consecuencias de su intervención en el hecho nocivo, como al efecto sería en ciertos casos en que la víctima no lleve puesto casco protector o que conduzca irrespetando las normas para conducir en las vías vehiculares.

26. Ahora bien, respecto a la ausencia del caso protector, no basta con que quede demostrado el indicado incumplimiento, sino que aquel

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que invoque esta circunstancia, como causa eximente o atenuante de responsabilidad penal, debe probar la influencia causal de la falta de uso de casco, o si aún colocado hubiese sido posible impedir, atenuar o mitigar las lesiones sufridas en el cuerpo del fenecido. Es decir, la carga de la prueba le corresponde a la parte que sustenta la contribución, y si observamos el caso que nos ocupa, de conformidad con el certificado médico legal núm. 10 a nombre de [redacted] de fecha 3 de abril de 2023, expedida por la Dra. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), de su contenido se extrae las lesiones sufridas por la victima consistentes en amputación traumática parcial de pierna izquierda más fractura de clavícula izquierda por accidente de tránsito, dígase que el perjudicado sufrió lesiones en espacios físicos distintos al área craneal, que como sabemos, es la que protege el casco. Por ende, aun con el uso de este existiría la posibilidad de que de igual forma hubiese resultado herido. Lo propio ocurre con la falta de licencia de conducir, pues si bien esto es una prohibición expresa por la norma reprochable a todo ciudadano que la incumpla, debe demostrarse que la inidoneidad psicofísica para conducir la motocicleta ha sido la causante del accidente y no el accionar del encartado, situación que no acontece en el presente proceso, puesto que de los medios probatorios se extrajo que hubo una intromisión en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

una vía pública de manera inadecuada efectuada por el procesado al invadir sin el debido cuidado, el carril por el cual conducía la víctima en vía contraria a la que iba conduciendo el imputado, falta que generó las lesiones al agraviado; por lo que procede desestimar el segundo medio invocado.

27. Finalmente, los recurrentes solicitan por ante esta sede casacional, en sus conclusiones, lo siguiente: *Cuarto: En cuanto al fondo, declarar un ha lugar respecto al recurso de casación y ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia, del mismo grado y departamento judicial, según lo dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal dominicano o, en su defecto, dictar directamente sentencia sobre el caso, debiendo disponer la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo.*

28. Del examen de las piezas que forman el caso, se advierte, que el accidente de tránsito, ocurrió en fecha 18 de marzo de 2023, y como consecuencia, a solicitud del ministerio público, el Juzgado del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, República Dominicana, en fecha 19 de mayo de 2023, dictó la Resolución Penal núm. 277-2023-SMED-00015, mediante la cual impuso al imputado [redacted] la medida de coerción establecida "en el artículo 226 numerales 1 y 4 consistente en la presentación de una garantía económica en la suma de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) a ser pagados bajo la modalidad de un contrato de fianza de una compañía aseguradora autorizada en el país, así como la presentación periódica porque ante el representante del Ministerio Público del Juzgado de Paz del municipio San José de Altamira, provincia Puerto Plata, los días treinta (30) de cada mes por un período de seis (6) meses, período dentro del cual el Ministerio Público deberá dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal".

29. Por lo tanto, procede que dichas conclusiones sean rechazadas debido a que, como se ha visto, el proceso de que se trata está dentro del plazo previsto por ley para su conocimiento de manera definitiva, pues apenas ha sido conocido en un interregno de tres años.

30. Con respecto a la falta de motivación alegada por la parte recurrente, es importante señalar que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[4]

31. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que quedó claramente probada y sin ningún tipo de duda la acusación presentada en contra del imputado, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

32. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

[4] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].

sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar a la parte imputada, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas en favor y provecho de los abogados concluyentes.

33. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted] y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00551, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas en favor y provecho de los abogados concluyentes, declarando las últimas común y oponibles a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Eucli*[redacted]*, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Ysb/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 1423-2023-ENNP-00298
Rc. Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani)
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0539

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), institución descentralizada del Estado dominicano, creada en virtud de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, de fecha 7 de agosto de 2003, con domicilio y asiento social abierto para los fines del presente proceso en la Oficina Nacional del Conani, situada en la avenida [redacted],

núm. 154, esq. República de Paraguay ensanche La Fe, Distrito Nacional, representada por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en esta del Distrito Nacional, civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1214-2025-SSEN-00017, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de agosto de 2025; cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. Edimig [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] en representación de Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos que sea acogido en cuanto al fondo el presente recurso de casación y, en consecuencia, sea casada la sentencia penal núm. 1214-2025-SSEN-00017, dictada por la Corte de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de agosto de 2025, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este recurso y todos aquellos que pueda suplir de oficio esta honorable Suprema Corte de Justicia al realizar el examen de este en virtud del artículo 36, párrafo VIII de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación. Tercero: Ordenar el envío del expediente del caso a la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes que corresponda en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación. Cuarto: Declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

Oído al Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En cuanto a las motivaciones presentadas por la parte recurrente, nosotros tenemos a bien solicitarle a esta honorable Corte que sea rechazada, que sea rechazado todo ese motivo, sobre todo el primero que alega motivaciones y violaciones a la ley en cuanto a derecho de defensa. En ese tenor, nuestras conclusiones petitorias son las siguientes: Primero: Que sea declarado como bueno y válido el presente escrito de contestación de recurso de casación incoado por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), presentada ante esta corte. Segundo: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto por el Consejo Nacional para la niñez y la adolescencia (Conani), por improcedente, mal fundado y carente de base legal, desprovisto de alguna causa legitima señalada en la norma procesal vigente. Tercero: Que sea confirmada en todas sus partes sentencia penal núm. 1214-2025-SSEN-0007-nic núm. 643-2024-EFON-00071, relativa al expediente número 1423-2023-ENNP-00298 dictada por la Corte de apelación del Departamento judicial de la provincia de Santo Domingo, y en vía de consecuencia se ratifique la condena civil indemnizatoria por daños y perjuicios al Consejo Nacional para la niñez y la adolescencia (Conani), por ser de derecho, justa, acorde a la norma establecida. Cuarto: Que sea condenada el Consejo Nacional para la niñez y la adolescencia (Conani), al pago de las costas del procedimiento, bajo reservas.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de los menores de edad de iniciales [redacted]. y D. P., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Solicitamos que sea confirmada en todas sus partes la sentencia de marras en favor de la adolescente en cuestión.*

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público, dictaminar de la manera siguiente: *En virtud de que el aspecto penal de la sentencia hoy recurrida no ha sido objeto de impugnación que de las cuestiones sometidas se limitan estrictamente a la responsabilidad civil, dejamos al criterio de esta honorable Sala.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Edimig [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de septiembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., representado por [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de octubre de 2025.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-02345, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 3 de febrero de 2026, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 26 de febrero de 2016, a las 4:30 horas de la tarde.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 408, 409, 410, 415, 416, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted] y [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 15 de enero de 2024 presentó acusación en contra de los menores de iniciales [redacted]. y D. P. (haitianos), por violación a los artículos 265, 266, 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de edad de iniciales [redacted]., de dieciséis (16) años, representado por su madre, la señora [redacted].

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 12 de febrero de 2025, dictó la sentencia penal núm. 643-2025-SSEN-00007 y su dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Se declara a los adolescentes imputados [redacted], de nacionalidad haitiana, de quince (15) años de edad, nacido en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil ocho (2008) (según sus declaraciones) y [redacted], de nacionalidad haitiana, de dieciséis (16) años de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

edad, nacido en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil siete (2007) (según sus declaraciones), RESPONSABLES de violar los artículos 265, 266, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor de edad de iniciales [redacted]., representado por su madre la señora [redacted], víctima, querellante y actor civil., por ser las personas que actuaron activamente en la comisión del hecho, ya que existen suficientes elementos de prueba que determinaron su responsabilidad penal en calidad de AUTORES del hecho. ***SEGUNDO****: En consecuencia, se sanciona al adolescentes imputados [redacted] y [redacted], al cumplimiento de las siguientes sanciones: 1) Un (01) año y seis (06) meses de LIBERTAD ASISTIDA, con la obligación de presentarse ante la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, donde se les designará el programa correspondiente para su rehabilitación especialmente terapia sexual, bajo la responsabilidad del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), con quien debe residir y estar bajo la vigilancia de los mismos; 2; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o juntarse con personas que se dediquen a actividades ilícitas, así como a lugares vendan bebidas alcohólicas o drogas y no consumirlas; 3) Abstenerse de portar cualquier tipo de armas; 4) Realizar un curso técnico de su elección; 5) Orden de alejamiento de la víctima [redacted]., su madre, y de su residencia o los lugares frecuentados por la misma, en procura zanjar de una vez y para siempre el conflicto creado a raíz del hecho juzgado, además de la seguridad y tranquilidad del menor víctima en el presente proceso. Advirtiendo al adolescente procesado que, en caso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incumplimiento de las sanciones socioeducativas impuestas, deberá cumplir seis (6) meses de privación de libertad definitiva en el centro de reclusión para adolescentes en conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño, conforme a lo establecido en el artículo 335 de la ley 136-03. ***TERCERO****: En cuanto al aspecto civil: 1) Acoge en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora [redacted], por ser intentada en tiempo hábil y conforme a la Ley; 2) En cuanto al fondo acoge la actoría civil presentada por estos y en consecuencia condena al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), en su calidad de tutor responsable civilmente de los hechos puestos a cargo de los adolescentes imputados [redacted] y [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD$200,000.00), en favor y provecho de la señora [redacted], como justa reparación de los daños morales causados a su hijo, por el ilícito penal cometido por el adolescente imputado.* ***CUARTO****: Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 Párrafo I de la Ley 136-03.* ***QUINTO****: Se le requiere a la Secretaría de este tribunal la notificación de la presente Sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, y a las demás partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes.* ***SEXTO****: Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención de lo que dispone el Principio "X" de la Ley 136-03 [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) Que, con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 1214-2025-SSEN-00017, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), por intermedio de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], por no configurarse los medios y motivos expuestos en el recurso, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes, la Sentencia Penal Núm. 643-2025-SSEN-00007 de fecha doce (12) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la ley. **SEGUNDO**: DECLARA las costas de oficio, en virtud del principio "X" de la Ley 136-03. **TERCERO**: RECUERDA a las partes que, la presente sentencia puede ser objeto de los recursos que la ley pone a su disposición, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA la presente sentencia ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga. **QUINTO**: ORDENA a la secretaría de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes del presente proceso, así como al Tribunal de Control de Ejecución de las Sanciones de Niños, Niñas y*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo [sic].*

2. La recurrente en su memorial de agravios invoca lo siguiente:

> ***Único Medio**: Violación a la ley, artículo 69 de la Constitución, tutela judicial efectiva y debido proceso.*

3. En el desarrollo de su único medio, manifiesta en apretada síntesis que:

> *La defensa técnica encarnada por los defensores públicos de los adolescentes imputados, nunca representó los intereses del tercero civilmente demandado (Conani); por el contrario, sus atribuciones están previstas en el contenido de los artículos 253 al 255 de la Ley núm. 136-03; por lo que, si se pretende establecer la calidad de Conani como tercero civilmente demandado, es lógico y de rigor individualizar y notificar las personas físicas y jurídicas que están facultadas para actuar en representación de esta entidad y que podrían hacer delegación de esta representación en otras personas; además, es de rigor establecer el vínculo jurídico por el cual retienen responsabilidad. En la especie, este apoderamiento de representación en los defensores públicos no existió, hecho incontrovertible que elimina la legalidad de cualquier conocimiento rendido en audiencia del Acto de "reiteración de querella con constitución en actor civil y acusación subsidiaria y apertura a juicio" por los defensores públicos, al no tener estos la calidad ni legitimidad para hacerlo; y, por consiguiente, destruyendo la licitud de todas las implicaciones que se pretendan*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derivar de esta actuación irregular y trasgresora del debido proceso y la tutela judicial efectiva en concordancia con lo señalado, el Consejo Nacional para la Niñez (Conani) no tuvo oportunidad de hacerse representar en esa fase del proceso, debido a que nunca intervino la notificación previa ordenada por las leyes vigentes antes invocadas y en observancia de las garantías constitucionales. Que [redacted] no forma parte de los colaboradores del Conani según certificación de la directora de Recursos Humanos del Conani, la importancia de esta aclaración es cardinal a los fines de establecer la manera irregular y violatoria del derecho a la legítima defensa, que fue transgredido brutalmente durante la instrucción, violación refrendada durante el juicio de fondo y continuada al ser rechazadas las peticiones contenidas en nuestro recurso de apelación. Como se puede verificar de la transcripción textual de las páginas 4 y 5 de la resolución núm. 1423-2024-SRES-00088, no existe ninguna instancia que permita acreditar que a [redacted] le haya sido permitido representar al Conani respecto a la admisibilidad de la constitución en actor civil. Igualmente, es un despropósito de la administración de justicia atribuir representación respecto a una demanda en justicia que nunca le fue previamente notificada a la institución. En la especie, este apoderamiento de representación no existió porque no existió notificación previa, eliminando consigo la legalidad de cualquier conocimiento rendido en audiencia de este acto por los defensores públicos al no tener estos la calidad para hacerlo, y, por consiguiente, destruyendo la licitud de todas las implicaciones que se pretendan derivar de esta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *actuación. Y, es que reiteramos que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 131 del Código Procesal Penal el "tercero civilmente demandado debe actuar con el patrocinio de un abogado..." lo que no ocurrió en la especie.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que los imputados adolescentes [redacted]. y D. P., fueron sometidos a la acción de la justicia por violación a los artículos 265, 266, 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de iniciales [redacted]., de 16 años de edad, hecho ocurrido en uno de los Hogares de Paso del Conani, siendo condenados a un (1) año y seis (6) meses de libertad asistida bajo condiciones (orden de alejamiento, abstenerse de visitar ciertos lugares, terapias de rehabilitación sexual, etc.) y en lo civil condenó al Conani, en su calidad de tutor responsable civilmente, al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor de la querellante constituida en actora civil; fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

5. El reclamo de la recurrente gira únicamente en torno a la ausencia de notificación de la querella con constitución en actor civil en su contra, en donde sostiene que *no debió ser condenada en calidad de tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización, no existió un apoderamiento de representación porque no existió notificación previa, que al*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no haberle sido notificada dicha querella se incurrió en violación al derecho de defensa y a las normas que rigen la materia; pero, este alegato carece de asidero jurídico, toda vez que constituye una etapa precluida, ya que este aspecto fue resuelto en la etapa del juicio, en donde la abogada representante de la hoy recurrente admite que la querella con constitución en actor civil le fue notificada en audiencia, lo que le permitió defenderse, pero además desde la etapa inicial del proceso la reclamante tuvo participación activa en el mismo y tuvo ocasión de defenderse; en ese sentido no puede pretender en esta fase de casación aludir a una ausencia de notificación, ya que en esta etapa procesal no se conoce del recurso de casación contra la decisión que resolvió el fondo del proceso, es decir, contra la decisión que conoció del juicio, en cuyo escenario es donde se escenifica en toda su amplitud el principio de inmediación; en otras palabras, es ante esa jurisdicción que el juez tiene un contacto directo con las pruebas allí vertidas y con los sujetos procesales implicados en el proceso[1].

6. Y es que, el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas,

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0793 del 28 de junio de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados[2]; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.

7. Pero no obstante lo antes expresado, esta Sala Casacional procede a realizar un examen de manera general a la decisión impugnada, observando que la labor realizada por la corte de apelación en torno a la valoración de los medios de prueba denota el cumplimiento de las normas procesales que gobiernan esa actividad, ya que determinó su correcta valoración una vez constató que las declaraciones no presentaron ninguna contradicción, además de que se corroboraban mutuamente y con otros elementos de convicción; respondiendo de manera puntual los reclamos del encartado, sin incurrir en la aludida omisión, de manera puntual el reclamo elevado

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0446 de fecha 29 de abril de 2022.

ante esta corte casacional; y en esas atenciones, es preciso señalar, que tal y como manifestara la alzada no se constata indefensión alguna, ya que el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani) estuvo presente y debidamente representado desde la etapa inicial del proceso hasta la audiencia en la que se conoció el fondo, teniendo la oportunidad de presentar sus pruebas, alegatos y conclusiones, tal y como lo hizo, lo cual fue verificado por esa instancia.

8. Que además la Corte *a qua* observó que el tribunal de primer grado tomó en cuenta que la finalidad de la notificación procesal es garantizar el derecho de defensa y la igualdad entre las partes, confirmando que en el presente proceso, fueron plenamente satisfechos sus derechos, ya que la parte recurrente tuvo oportunidad de contradecir, oponerse y presentar los medios de defensa que considerara pertinentes frente a la pretensión civil interpuesta; que tal y como observara la alzada, si bien es cierto que el artículo 119 del Código Procesal Penal, imperante al momento de decidir, establecía los requisitos formales de la constitución en actor civil, incluyendo el nombre y domicilio del demandado civilmente, así como la indicación del vínculo jurídico con el hecho atribuido al imputado, la omisión de alguno de estos elementos no conlleva automáticamente la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inadmisibilidad de la constitución como actor civil, siendo indiscutible desde la primera fase del proceso que quien ostenta y ostentaba la calidad de tutora legal de los adolescentes es la hoy recurrente; tal y como lo afirmaron los representantes legales de esta en cada audiencia; concluyendo esa instancia que el Tribunal *a quo* realizó una correcta aplicación de la norma jurídica respectando el debido proceso para determinar la responsabilidad civil del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), criterio con el que esta Sala Penal esta conteste.

9. Que ha sido criterio constante por esta Corte Casacional que no puede invocarse un supuesto estado de indefensión cuando la parte interesada ha participado activamente en el proceso y ha tenido pleno conocimiento de las actuaciones realizadas, incluyendo aquellas concernientes a la acción civil, lo cual constituye una forma válida de notificación tácita conforme al principio de publicidad procesal[3]. Que, como reiteráramos, se ha comprobado que Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), ha participado activamente en el proceso y ha tenido pleno conocimiento de las actuaciones realizadas, incluyendo aquellas concernientes a la acción civil, en las que se

[3] Sentencia núm. SCJ-PS-23-2732 de fecha 29 del mes de diciembre del 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunció en cada fase del proceso, presentando conclusiones respecto del fondo de la demanda en responsabilidad civil, lo cual constituye una forma válida de notificación tácita conforme al principio de publicidad procesal, de conformidad al criterio jurisprudencial antes expuesto; máxime que en la etapa del juicio su abogada representante admitió que la pieza procesal en discusión e fue notificada en una de las audiencias; en ese sentido se desestima su reclamo. De manera que procede desestimar el medio de casación examinado, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta segunda sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, sin observarse ninguna violación a sus derechos fundamentales, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del actual Código Procesal Penal.

10. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por ende, no obstante, la recurrente haber sucumbido en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sus pretensiones, procede eximir las costas, por tratarse de un asunto proveniente de la jurisdicción de niños, niñas y adolescente, en virtud del Principio "X" de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

11. El artículo 455 párrafo II del actual Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de le[redacted]

[redacted]or tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (Conani), contra la sentencia núm. 1214-2025-SSEN-00017, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de agosto de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines pertinentes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Em/Vc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00810
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0582

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Hato Mayor, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00184,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, en el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, Lcdo.* [redacted]*, en fecha seis (06) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), en contra de la sentencia número 54803-2024-SSEN-00556 de fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser Justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al recurrente* [redacted]*, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veinticinco (2025) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00556, emitida en

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

fecha 5 de diciembre de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra a, 5 letra a, 28, 58, 59, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el tipo penal de tráfico de drogas; en perjuicio del Estado dominicano; y, en consecuencia, lo condenó a doce (12) años de prisión y al pago de una multa por el valor de trecientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00479, de fecha 9 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 7 de abril de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el jueves, 30 de abril de 2026, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, sus respectivos representantes legales, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declare bueno y válido el recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 23 de junio de 2023, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el motivo de impugnación y, en consecuencia, case la sentencia recurrida. Tercero: Proceda a dictar sentencia directa del caso, sobre la base y las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y procesa a ordenar sentencia absolutoria, ordenando la libertad inmediata del señor* [redacted].

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el encartado* [redacted], *contra la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de junio de 2025, por carecer de los vicios denunciados en contra de la misma, pues de la lectura y análisis integral del*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

acto jurisdiccional impugnado, se evidencia, que la Corte respondió cada uno de los medios propuestos por el recurrente en su instancia, cumpliendo a cabalidad con los parámetros de la debida motivación de las decisiones judiciales en apego a las normas que rigen el proceso penal, sin que se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación o modificación de lo resuelto por la Alzada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 40.16 y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *339 del Código Procesal Penal, por ser una sentencia manifiestamente infundada. (art 426.3 Código Procesal Penal).* ***Segundo motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en lo referente al artículo 24 Código Procesal Penal, (426.3 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta que nuestra Carta Magna del 2010 establece que el carácter reformador de las penas privativas de libertad, al establecer en su artículo 40, numeral 16 que: "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados". De lo antes señalado se desprende que las penas privativas de libertad tienen como fin principal la reeducación y la reinserción social de la persona condenada. Resulta que en el caso de la especie, el señor [redacted] fue condenado a una pena de doce años (12) años obviando dicho tribunal el estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena, las cuales deben contemplarse dentro de las consideraciones que el tribunal debió tomar en cuenta al momento de imponer una pena, en el caso en la especie, podemos observar que la cárcel pública de La Victoria se encuentra en condiciones deplorables en cuanto al recinto se trata y que de igual forma la población, ha sobrepasado la capacidad de personas privadas de libertad, encontrándose en hacinamiento; así mismo todo fuimos testigos de los voraces incendios ocurridos recientemente, en cuyos cuales*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fallecieron victimas incalculables, y que a raíz de eso, se hicieron traslados obligatorios, afectando a estabilidad emocional de cada uno de los privados de libertad. Resulta que el tribunal de juicio procedida condenar al señor [redacted] a una pena de doce (12) años, obviando de igual forma que se trata de un ciudadano que es dominicano, que será apartado de su familia, y que peor aún le tocara al estado cubrir todos sus gastos durante el total de la pena, al concluir la pena el estado abra generado un gasto incalculable en favor de una persona privada de libertad, que si bien el estado puede invertirlo en educación u otra cualquier área; ¿porque no? En las mismas cárceles dominicanas. El Tribunal a quo debió motivar lo relativo a lo que es la determinación de la pena para imponer 12 años, pero sobre todo no debió inobservar, ni restarle valor a lo que fueron las declaraciones del agente actuante el cual ocupó la sustancia controlada en una maleta. Siendo esta la única prueba testimonial producida en el juicio. El principio de valoración razonable de la prueba atiende al hecho de que ésta no puede ser valorada arbitrariamente, sino que se deben seguir las reglas del raciocinio, así como las máximas de la experiencia. Se establece en esa norma que el tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica. Debe justificar y fundamentar, adecuadamente, las razones por las cuales les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial. De allí se deduce que el defecto fáctico es un fenómeno de carencia en el ámbito de lo probatorio de una sentencia judicial que conduce a la falta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *razonabilidad de la misma. Es importante señalar que nuestro ordenamiento procesal penal ha establecido de forma clara cuales son los parámetros por los que se deben regir los tribunales penales al momento de valorar las pruebas que han sido producidas en un juicio de fondo, para esto los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal consagran que la misma deben regirse bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Al utilizar uno de estos lineamientos la sentencia del tribunal de primera instancia hubiese sido la absolución del recurrente en vista que del juicio se extrajo que el Ministerio Público formuló su acusación en contra del señor [redacted] por un hecho donde se presentaron varias pruebas testimoniales contradictorias entre sí, para condenar a nuestro representado a la pena máxima para este delito consistente en treinta años de reclusión mayor [sic].*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El tribunal de marras no solo incurre en una falta de motivación, si no también que no explica de manera clara y precisa en que se basa para retener el tipo penal inculcado, el mismo no da las motivaciones suficientes y particulares al caso que nos ocupan y con su proceder incurren en una vulneración a la constitución y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional que establece lo siguiente: "[…]". En ese sentido esta decisión violenta un precedente constitucional y por consiguiente queda constatada una vulneración al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución de la República (art. 69), violentando así también el artículo 74 de la norma suprema que establece los principios de reglamentación e interpretación (74.4). Sin dar razones el tribunal para poder establecer porque entiende que debió imponer una pena de doce (12) años, pero peor aun admitiendo que emite una sentencia fundamentada solamente por pruebas valoradas de manera erróneas. Obviando el comportamiento el arrepentimiento y del imputado al momento de su arresto y después del hecho, además de las condiciones de los recintos penales en nuestro país, y de igual forma ignorando el tribunal las declaraciones del imputado, atreves de las cuales niega los hechos. Las garantías jurídicas que contempla nuestro sistema de justicia tienen por finalidad asegurar un proceso penal adecuado para impedir la vulneración injustificada de derechos fundamentales, siendo la motivación de las sentencias una de las más relevantes porque nos permite conocer los fundamentos tanto en hecho como en derecho de las decisiones judiciales y así evitar la arbitrariedad de parte de los jueces. En el presente caso la decisión de la corte no responde de manera eficaz a lo denunciado por el recurrente, lo que género que se cometiera ese vicio en la decisión de forma similar al tribunal de fondo [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente, el imputado [redacted], estableció lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Esta Corte luego de haber analizado la sentencia recurrida y observar el contenido del medio de impugnación esgrimido por el recurrente, ha podido constatar, que no guarda razón este cuando aduce en su primer medio que el tribunal a-quo incurrió en una violación de la ley por errónea aplicación una norma jurídica (art. 417.4 Código Procesal Penal), finalidad y criterios de determinación de la pena (art. 339 Código Procesal Penal), en razón de que el Tribunal a quo no tomó en cuenta que el imputado admitió los hechos; no obstante, esta Corte ha observado, en las páginas 4 a 6 de la sentencia recurrida, que el Tribunal a quo actuó conforme a estos principios, evaluando, tanto la prueba documental como la testimonial de manera integral, y en atención a los principios de legalidad y proporcionalidad que rigen el sistema de justicia. asimismo, esta alzada ha podido constatar, que el Tribunal a quo actuó dentro del marco legal previsto y aplicó correctamente el artículo 339 del Código Procesal Penal. En efecto, la sentencia impugnada evidencia, que el tribunal establece lo siguiente: a) Que identificó expresamente los criterios del artículo antes mencionado, incluyendo: El grado de participación del imputado, sus características personales, el efecto futuro de la condena y la gravedad del daño causado la sociedad; b) Valoró las pruebas aportadas, por el Ministerio Publico, como son: (testimoniales, documentales y periciales) de forma conjunta y razonada, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y estableció la responsabilidad penal del imputado con base a los hechos probados; c) Determinó la pena dentro del marco legal aplicable de cinco a veinte (5 a 20 años),

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sin exceder el límite solicitado por el Ministerio Público, conforme al artículo 336 del Código Procesal Penal; d) Motivó su decisión en función del principio de proporcionalidad, considerando la cantidad de droga incautada (22.24 kg de cocaína), el intento de tráfico internacional y el daño social causado. Por tanto, no se evidencia una errónea aplicación de la norma, sino una valoración integral y razonada conforme a los parámetros legales. En cuanto a la falta de motivación conforma al artículo 341 del Código Procesal Penal, la sentencia del Tribunal a quo contiene una valoración detallada de las pruebas a partir de los párrafos 8-13, donde está contenida la ponderación de la imposición de la pena, estableciendo, que de forma específica lo hacía tomando en consideración el grado de participación de la imputada en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer, en esas atenciones, entendió que la pena de doce (12) años de prisión era la adecuada y la más justa, por lo que, considera esta Alzada, que la sanción impuesta al procesado [redacted], es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, y quedó debidamente justificada por parte del tribunal a-quo; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, [...]"; en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, ya que el Tribunal a quo obró correctamente al imponer dicha pena. Que, esta alzada es de entender, que la sentencia impugnada se ajusta a los parámetros legales, así como al historial procesal probado al encartado, pudiendo evidenciar, que los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *jueces del a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela, que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente [redacted] presenta en su escrito recursivo dos medios de impugnación, el primero de ellos titulado: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 40.16 y 339 del Código Procesal Penal, por ser una sentencia manifiestamente infundada. (art 426.3 Código Procesal Penal)*; donde planteó la falta de motivación por parte del tribunal de primer grado en cuanto a los criterios para determinación de la pena procediendo a condenarlo a una pena de doce (12) años, obviando los jueces de juicio que se trata de un ciudadano dominicano, que será apartado de su familia, y que peor aún le tocará al Estado cubrir todos sus gastos durante el total de la pena, lo que le generará un gasto incalculable en favor de una persona privada de libertad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.2. Ante los argumentos expuestos por el impugnante, hemos podido constatar que dicho medio se limita a enunciar diversas quejas en contra del accionar de la decisión de primer grado, advirtiéndose por demás, que ninguna de las críticas desarrolladas en este, van dirigidas a la sentencia ahora impugnada en casación.

4.3. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, más que simplemente limitarse a titular medios en contra de esta; que en el referido motivo el recurrente no estableció vicio alguno que a su juicio, afecte la decisión ahora recurrida o cuál, de manera concreta, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua*; en ese orden, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar orientados al abordaje de la decisión que se recurre, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar el medio invocado.

4.4. Continuando con el análisis del recurso de casación que nos ocupa, se verifica que el recurrente sostiene en el segundo medio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

impugnación que la decisión de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia en relación a la queja expuesta entorno al vacío motivacional en el que a su juicio incurrió el tribunal de primer grado, ya que según el recurrente los juzgadores no explican de manera clara y precisa en que se basa para retener el tipo penal de traficante de cocaína y la pena impuesta de doce (12) años de prisión.

4.5. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.6. Ante la queja del impugnante, esta Sala de Casación, ha procedido a analizar la sentencia recurrida y el recurso de apelación[1] elevado ante la Corte *a qua*, llegando a advertir que en el desarrollo de los dos medios de apelación el recurrente orientó sus argumentos a manifestar su disconformidad con la motivación respecto a la pena impuesta, la errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, sin hacer una queja en lo referente al tipo penal endilgado al imputado; de donde se evidencia que los jueces de segundo grado en contestación a las quejas planteadas, realizaron un detenido análisis de la decisión impugnada en apelación, a partir del cual llegaron a establecer, tal y como se verifica en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] la sentencia del Tribunal *a quo* contiene una valoración detallada de las pruebas a partir de los párrafos 8-13, donde está contenida la ponderación de la imposición de la pena, estableciendo, que de forma específica lo hacía tomando en consideración el grado de participación de la imputada en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer, en esas atenciones, entendió que la pena de doce (12) años de prisión era la

[1] Recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal. Lcdo. [redacted], en fecha 6 de febrero de 2025, en contra de la sentencia número 54803-2024-SSEN-00556

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

adecuada y la más justa, por lo que, considera esta Alzada, que la sanción impuesta al procesado [redacted], es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, y quedó debidamente justificada por parte del Tribunal *a quo* […]"; en iguales condiciones la corte de apelación refiere que: "[…] la sentencia impugnada se ajusta a los parámetros legales, así como al historial procesal probado al encartado, pudiendo evidenciar, que los jueces del *a quo*, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela, que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada".

4.7. Ante la queja del impugnante en casación, y luego del detenido examen de los documentos que componen el expediente objeto de estudio, se evidencia que, los juzgadores del tribunal de primer grado luego de valorar los medios de prueba, como son, el testimonio de Argeny de la Cruz Mateo, aunado a las pruebas documentales, periciales y materiales consistentes en: 1) Acta de arresto en flagrante delito, de fecha 7 de marzo de 2023; 2) Acta de registro de personas de fecha 7 de marzo de 2023; 3) Acta de registro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de equipaje, 7 de marzo de 2023; 4) Copia del baucher de depósito, núm. 552557184, de fecha 10 de marzo de 2023; 5) Copia del baucher de depósito, núm. 552557181, de fecha 10 de marzo de 2023, en la cuenta núm. [redacted], a nombre de la Procuraduría General de la República, por el monto de RD$14,850.00 pesos; 6) Copia del pasaporte de la República de Costa Rica, núm. B00238419, a nombre de [redacted]; 7) Copia de ticket de vuelo o Boarding Pass, núm. AF 746, de la Aerolínea AirFrance; 8) Informe pericial núm. SCl-2023-03-32-004313, de fecha 8 de marzo de 2023; 9) Una maleta, color azul claro. Estimaron que los mismos tenían potencia probatoria suficiente para destruir la presunción de inocencia del hoy recurrente, evidenciándose que tal como estableció la Corte *a qua* los mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.8. En virtud de la labor de valoración llevada a cabo por los juzgadores de primer grado y refrendado por la Corte *a qua*, establecieron como hechos fijados los siguientes: *a) Es un hecho probado y no sujeto a controversia ante la admisión voluntaria e inteligente de parte del acusado que siendo las 10:03* [redacted]*., del día 7 de marzo de 2023, el acusado* [redacted] *por los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en el Aeropuerto Internacional de las Américas (AILA), momentos en que se disponía a traficar con sustancias controladas, al*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

intentar a salir del país en el vuelo núm. AF746, de la aerolínea AirFrance, con destino al Aeropuerto Charles de Gaulle de París, por la que se procedió a pasar nuevamente su equipaje facturado por la máquina de rayos X, en la que se detectó unos paquetes sospechosos, procediendo al registro de equipaje de la maleta, marca Acredeal, color azul claro con gris, marcada con el TAG 0057AF524692, en presencia del hoy imputado, ocuparle el interior de su maleta cuarenta y uno (41) paquetes de un material de origen desconocido. b) Que es un hecho probado y sujeto a controversia que la sustancia ocupada fue enviada al Laboratorio Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). Resultaron ser (22.24) kilogramos de cocaína clohidratada, según consta en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SCI-2023-03-32-004313, de fecha 8 de marzo de 2023. c) Por tanto, este Tribunal al otorgar valor probatorio a las pruebas que han sido presentadas por el Ministerio Público en su acusación y la forma como fueron recolectados los elementos de pruebas que conforman este proceso, sobre todo, a las circunstancias que rodearon su arresto ha verificado que la responsabilidad del encartado se encuentra comprometida. d) En tal sentido entendemos que las conclusiones de la parte acusadora deben ser acogidas, debido a que los principios de contradicción, inmediación y concentración se observaron, ya que las pruebas fueron incorporadas al proceso de la manera que establece el artículo 312 del Código Procesal penal, por lo que fueron sometidas al contradictorio. Respecto a la inmediación, debemos recordar que es un principio que no es exclusivo de la prueba testimonial, sino de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pruebas en sus generalidades, verbigracia también de la forma como se desarrolla el principio contradictorio que es propio de todos los actores del proceso. Respecto a la concentración, entendemos que los actos del proceso se desarrollaron de manera consecutiva y continua.

4.9. Que, una vez establecidos los hechos cometidos por el acusado, procedió el tribunal a realizar la subsunción de estos en un tipo penal, estimando: *Que en la especie se configuran los elementos constitutivos del crimen de tráfico de sustancias controladas, respecto al señor* [redacted]*, a saber: a) el dominio de las sustancias controladas, quedando comprobado este elemento, al ser registrado y encontrado en su poder drogas, que dichas sustancias luego de ser analizadas por el Laboratorio Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). Resultaron ser (22.24) kilogramos de cocaína clorhidratada, según consta en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SCl-2023-03-32-004313, de fecha 08/03/2023; b) la intención delictuosa, constituido por el conocimiento que tenía dicho imputado de que lo encontrado son sustancias ilícitas y que el tráfico nacional de drogas narcóticas está prohibido por la ley vigente en nuestro país; c) una conducta atípica, y antijurídica, violando la norma legal, ya que las disposiciones de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Dominicana, contempla y castiga este tipo de infracción[2]. Todo lo cual se contrae a la violación de las disposiciones de los artículos 4 letra a, 5 letra a, 28, 58, 59, 60 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

4.10. Que, al referirse el tribunal de primer grado a la pena a imponer, estableció respecto a los criterios para la determinación de la pena que tomó en cuenta lo siguiente: *1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, el justiciable actuó a sabiendas de la conducta reprochable y punible; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, con la pena a imponer el justiciable tendrá oportunidad de someterse a programas de reinserción social; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, el centro donde será enviado el acusado le permitirá ingresar a programas con vigilancia del Juez de Ejecución, se ha tomado en consideración su arrepentimiento y su edad al igual que la gravedad de los hechos conforme el principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, es un grave daño a la sociedad que causan las sustancias ilícitas, el*

[2] Sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00556 emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 05 de diciembre de 2024. Página 15, numeral 18.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Estado asume gastos a fin de combatir dicho flagelo, por la afectación social que causa, así como los riesgos asociados.[3]

4.11. En ese contexto y, de acuerdo a la línea jurisprudencial consolidada de esta Sala, respecto a la motivación con base al contenido del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, vigente a la fecha en que se pronunció la sentencia condenatoria en contra del hoy recurrente, en la actualidad artículo 345 Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[4]

4.12. En adición a lo precisado precedentemente, resulta oportuno destacar, que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley, y observando los criterios

[3] Sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00556 emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 05 de diciembre de 2024. Página 17, numeral 26.
[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

para la determinación de la misma establecidos en la normativa procesal penal, donde se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma; aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua,* conforme hicimos constar en parte anterior del presente fallo.

4.13. Luego del detenido examen realizado por esta Sala de Casación a la sentencia impugnada, se ha podido determinar que no se verifica en ella las quejas argüidas por el recurrente, ya que, los jueces de la corte pudieron comprobar que el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de la norma, a partir de la valoración del acervo probatorio presentado en juicio; en tanto, que la sanción impuesta de doce (12) años de prisión quedó ajustada a las circunstancias concretas del hecho; siendo evidente que la decisión de primer grado satisface los parámetros de la proporcionalidad ante el hecho cometido, estando apegada a la norma penal, procesal penal y constitucional, como se hace constar en las motivaciones transcritas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en los párrafos precedentes; por consiguiente, verifica esta Sala que tal y como comprobó la Corte *a qua* la condena impuesta al imputado [redacted] se encuentra justificada, por entenderla condigna y proporcional, ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados, y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en la normativa procesal penal, entendiendo esta Segunda Sala que la pena impuesta es la correcta, en tanto, procede a desestimar los argumentos invocados en el medio analizado.

4.14. Ante la comprobación de que las quejas esbozadas por el recurrente, [redacted], en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Sala por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

00184, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo el 23 de junio de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena Distrito Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe. que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Ysb/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 193-2017-EPEN-00025
Rcs. [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0531

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; Seguros Patria, S. A., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes vigentes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle [redacted], núm. 16,

sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00156, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de marzo de 2025; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Patria, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación contra el señor* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, de generales que constan, quien ha recurrido en contra de la sentencia marcada penal núm. 334-2025-SSEN-00156, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los argumentos establecidos en el cuerpo del presente recurso de casación. Segundo: Que sea condenada la parte recurrente en caso de insistir, señoría y dentro de lo que se podría decir, resulta que esto es un asunto de tránsito y en el interín del recurso de casación, pues la*

compañía pagó a la contraparte las indemnizaciones correspondientes y las mismas están depositadas desde el día 20, es decir, desde el día de ayer, por lo tanto, señoría, en cuanto al aspecto civil, de manera subsidiaria, que sea acogido el acuerdo que reposa en el presente expediente. En cuanto al aspecto penal, señoría, que se declare la sentencia con lugar.

Oído al juez presidente preguntar lo siguiente: *¿Ese acuerdo fue depositado ayer en la plataforma?*

Oído a la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Patria, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Sí, está depositado.*

Oído a la Lcda. [redacted] juntamente con la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de Seguros Patria, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Nos vamos a adherir a lo solicitado de parte de la entidad aseguradora expresado por la colega que nos acompaña.*

Oído a la Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al aspecto penal, que sea rechazada la casación procurada por* [redacted] *y Seguros Patrias, S. A., en cuanto al aspecto civil, lo dejamos al criterio de esta honorable Sala.*

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Patria, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de agosto de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00465, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 21 de abril de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo para ser pronunciado en fecha 30 de abril del 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 49.1, 50, 61, 65 y 74 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 20 de octubre de 2020, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Higüey, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 193-2020-SRES-00015, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49.1, 50, 61, 65 y 74 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón Higüey, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 192-2023-SSEN-00004 el 16 de marzo de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En el aspecto penal, declara culpable al imputado* [redacted]*, de violar las disposiciones de los artículos 49.1, 50, 61, 65 y 74 de la ley 241 modificada por la ley 114-99 de la República Dominicana, en perjuicio del señor* [redacted] *Y* [redacted] *y en consecuencia, le condena a la pena de un año (01) de prisión correccional suspendiendo la mitad de la pena bajo la condición de prestar trabajo de utilidad pública en el cuerpo de bombero de la ciudad de san pedro de Macorís por un periodo de 40 horas, Y lo condena al pago de una multa de Dos Mil*

Pesos (RD$2,000.00) pesos en favor del estado dominicano. ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted] *al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *En el aspecto civil, declara regular y valida la querella en constitución en actor civil, interpuesta por los querellantes constituidos en actor civil* [redacted] *Y* [redacted] *en su calidad de victima directa por intermedio de sus representantes legales, en contra del imputado* [redacted]*, en cuanto al fondo de las pretensiones civiles, condena al imputado* [redacted] *al pago de una indemnización, ascendente a la suma de UN MILLON CUATROCIENTO OCHO MIL PESOS (RD$1,408.453.51) en favor y provecho de las parte querellantes y actor civil señor* [redacted] *Y* [redacted] *distribuidos de la manera siguientes: A) La suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD$500,000.00) en favor y provecho de la parte querellantes y actor civil señor* [redacted] *en su calidad ya indicada por los daños y perjuicios morales. B) La suma de NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CON CINCUENTIUN CENTAVOS (RD$ 908,453.51) en favor y provecho de la parte querellantes y actor civil señor* [redacted] *en su calidad ya indicada por los daños y perjuicios morales.* ***CUARTO:*** *Condena al imputado* [redacted] *al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción, en favor y provechos de los abogados concluyentes, que afirman*

> *haberlas avanzado en su totalidad.* ***QUINTO:*** *Declara común y oponible a la compañía aseguradoras Patria S.A. la sentencia a intervenir hasta el monto de la cobertura de la póliza.* ***SÉPTIMO:*** *Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, de conformidad con las previsiones del artículo 416 del Código Procesal Penal. OCTAVO: Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día trece (13) del mes abril del año dos mil veintitrés (2023), valiendo notificación para las partes presentes y representadas [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334 2025-SSEN-00156, el 28 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), suscrito por la LCDA. [redacted], abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted] y la compañía aseguradora SEGUROS PATRIA S.A., contra la Sentencia Penal núm. 192-2023-SSEN-00004, de fecha dieciséis(16) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Sala 1, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA*

> *en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, correspondiente al proceso de alzada, por los motivos antes citados y ordena la distracción de las civiles en favor y provecho de los LCDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad [sic].*

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Primer medio****: Violación a los artículos 24 y 172 como consecuencia de violación del artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano.* ***Segundo medio:*** *Violación al artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano, inobservancia o errónea aplicación de una norma.* ***Tercer medio:*** *Contradicción entre el dispositivo, motivación, las pruebas aportadas y exhibidas, así como el monto indemnizatorio en la sentencia, desproporcionalidad en la indemnización civil y mal ponderación del artículo 345 del Código Procesal Penal dominicano.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, los recurrentes alegan, lo siguiente:

> *A que si bien es cierto el criterio jurisprudencia pronunciado por la Corte a-quo, no es menos cierto que, haciendo uso de lo establecido el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, combinado, no quiere decir tal efectivamente que el tribunal de primer grado uso efectivamente esa herramienta jurídica y ratificado dicho criterio por el tribunal a-quo,*

entendemos que si se violó el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, tanto en primer grado como el segundo grado como corte de alzada, que no necesariamente tiene la facultad de ver si la ley fue bien o mal apreciada, sino de ver cómo sucedieron los hechos eh instruir el proceso como si fuese en primer grado. A que la Corte a-quo, violento el procediendo en vista de que, al confirmar la decisión recurrida en apelación, solo se limitó argumentar lo que había hecho el tribunal de primer grado, que de hecho no es su papel, conocer el expediente en su totalidad, como tribunal de Alzada, en vista de que se trata de un accidente de tránsito y es deber del juzgador establecer quien tuvo la culpa, es decir, hay que establecer la falta, puesto que los accidente son delitos culposos, o si hay falta compartidas, o concurrencia de falta para poder establecer responsabilidades en el caso de la especie eso no se estableció en ninguno de los dos plenarios ya recorridos. A que el tribunal a-quo, su deber es que frente a donde hay una condena penal no solo civil y frente a las interrogantes expuestas en el recurso de apelación, no hubo una respuesta satisfactoria y es la razón por la cual hoy recurrimos esa mala decisión o sentencia de marra, que no dio respuestas, a lo argumentado y plasmado por escrito, es la razón por lo que entendemos que debe ser casada dicha decisión. A que decimos que el tribunal a-quo incurrió en los mismos errores que el tribunal de primer grado, porque dice que el tribunal de primera instancia de la ejecución de la pena es quien tiene que ver con ese asunto de incongruencia emitida en la sentencia de primer grado, me pregunto, entonces porque existe la corte, como tribunal de alzada no es para enmendar los errores del tribunal natural, no es posible que seis ojos puedan ver más que dos; acaso la corte no podía resolver ese

aspecto de la sentencia, falso ese criterio emitido por la corte; acaso no es eso una inobservancia o mala aplicación de la norma, por lo que debe ser casa la presente decisión atacada mediante este recurso de casación. A que si este es el criterio del tribunal a-quo, frente a una sentencia que es turbia, no es clara en su dispositivo, como este caso en cuanto a la pena a imponer, es obligación de la corte aclarar ese punto el cual fue parte en el recurso de apelación es decir el imputado en su medio defensa al recurrir, pone en conocimiento a la corte, esta le tira la pelota al Juez de Ejecución de la Pena, al parecer a la corte se olvida que toda sentencia debe tener su criterio motivacional y dispositivo claro, sin duda, cosa que sea de fácil ejecución. A que independientemente no entendemos que nadie se puede auto incriminar, pero si el juzgador usando lo que estable el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano establece: Art. 24.- Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.; por lo que no podemos ni siquiera decir que los documentos fueron analizados porque de lo contrario, quizás otro tipo de sentencia obtendríamos en estos momentos. A que en cuanto a la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado y confinada por la corte esta ni siquiera se dignó en contestarla, por lo que apodera un tribunal son sus conclusiones y que las mismas no fueron contestada en cuanto

> *a ese aspecto por lo cual debe ser casada dicha decisión impugnada por este medio.*

4. Los recurrentes fundamentan su recurso de casación en tres medios principales, alegando en primer término, la violación de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal dominicano, al sostener que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta en la valoración de las pruebas, por cuanto los jueces de fondo habrían sustentado su decisión esencialmente en los testimonios de las víctimas sin la debida corroboración, omitiendo ponderar circunstancias relevantes como la conducción en una curva ciega, la posible distracción y velocidad de los querellantes, lo que, a su juicio, impedía descartar una eventual concurrencia de faltas; asimismo, denuncian que la Corte *a qua* no dio respuesta efectiva a los agravios planteados en apelación, limitándose a confirmar la decisión sin un análisis propio, vulnerando el deber de motivación de las decisiones judiciales.

5. Respecto del segundo y tercer medios, sostienen la violación del artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal por errónea aplicación de la ley en cuanto a la pena, alegando que la sentencia establece una condena de un año de prisión con suspensión de la mitad sin precisar los seis meses restantes, generando incertidumbre jurídica, lo cual no fue corregido por

la corte de apelación; y, finalmente, denuncian la existencia de contradicción entre la motivación, las pruebas y el dispositivo en el aspecto civil, así como la desproporcionalidad del monto indemnizatorio fijado, por carecer de sustento probatorio suficiente

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Que de lo expuesto anteriormente y partiendo del estudio de las piezas que conforman el expediente, se pone de manifiesto que el tribunal A-quo realizó una adecuada valoración de las pruebas en las que fundamenta su decisión, para lo cual determinó que la responsabilidad penal del imputado* [redacted] *quedó establecida sobre la base del testimonio de las víctimas y testigos, los SRES.* [redacted] *Y* [redacted]*, quienes de forma clara y precisa narran como ocurrieron los hechos, estableciendo que, mientras ellos se dirigían de Verón a Higüey, el imputado los impactó de frente al ocupar el carril por donde ellos transitaban, testimonios que fueron corroborados con las declaraciones vertidos por el testigo ocular, el SR.* [redacted]*, quien declaró entre otras cosas, lo siguiente: Yo estaba en el lugar del accidente, a unos 400 metros en la orilla de la calle, el accidente ocurrió a mi izquierda y el mismo se debió porque el conductor*

de la jeepeta Land Crucer se introdujo en la vía, chocando de frente al otro vehículo por parte lateral, lo que hace que estos pierdan el control y se vayan al monte, de donde se desprende que los testimonios de las víctimas y testigos fueron corroborados a la forma, modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, aunado al certificado médico legal de fecha 01/11/2016, legalizado por el DR. [redacted], médico legista, documento que da cuenta de las lesiones sufridas por el SR. [redacted], el cual presenta: trauma en tabique nasal y pérdida de piezas dentaria, conclusiones: periodo de duración de lesión 8-10 meses, salvo complicaciones media de trauma de tabique, lesión permanente de las piezas dentarias y el certificado médico de fecha 01/09/2016, legalizado por el DR. [redacted], médico legista, documento que da cuenta de las lesiones sufridas por el SR. [redacted], el cual presenta: trauma en tabique nasal y pérdidas de piezas dentaria: periodo de duración de 6-9 meses salvo complicaciones. Que en su segundo medio de apelación, la parte recurrente sostiene, que en la sentencia recurrida se puede observar en la motivación de la sentencia, la falta de una valoración seria, clara y concordante en lo que respecta a lo establecido por el juez en cuanto al certificado médico del SR. [redacted], ya que esta persona no presentó ningún certificado médico con esas dolencias sufridas; que en cuanto al monto indemnizatorio a favor de los querellantes y actores civiles, los mismos son excesivos por no haberse demostrado el agravio. Que analizado por la Corte dicho alegato, el mismo carece de veracidad, pues tal y como se desprende de la sentencia impugnada, la parte acusadora presentó los certificados médicos correspondientes a los

agraviados [redacted] Y [redacted], los cuales establecen las lesiones sufridas por éstos en ocasión del accidente de que se trata, documentos que fueron debidamente valorados por el juez A-quo para fijar el monto indemnizatorio, los cuales esta Corte los considera justos, razonables y proporcional al daño causado; que en ese sentido nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido: Que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas aportadas, siempre dentro del marco de la razonabilidad (Sentencia No. 80 de fecha 07 de marzo del 2007 y sentencia de fecha 16 de enero del año 2003, [redacted]. No. 1094 páginas 274-275). Que también sostiene la parte recurrente que en la especie se trata de una responsabilidad compartida e imprudencia de los querellantes y testigos, alegato este totalmente incierto, pues a través de la prueba testimonial del testigo ocular [redacted], quien corroboró lo declarado por las víctimas y testigos [redacted] y [redacted], el tribunal A-quo estableció más allá de toda duda razonable que la causa eficiente y generadora del accidente de tránsito fue el hecho de que el imputado [redacted], conducía una jeepeta Land Rover, este iba saliendo de la importadora de frutas (saliendo de un frutal) próximo a una curva, para entrar a la carretera Verón-La Otra Banda (vía principal) de la ciudad de Higüey, al irrumpir en la vía principal chocó de frente al SR. [redacted]; quien conducía desde la Otra Banda hacia Verón en su vehículo marca Toyota Tacoma, quien venía haciendo uso correcto de

> *su carril, que dicho imputado al entrar a la vía principal obró de manera imprudente, negligente y no tomó la precaución al entrar a la carretera provocando el accidente, lo que provocó la causa eficiente y generadora del accidente. Que los hechos así establecidos constituyen a cargo del imputado [redacted] FERBÁNDEZ DEMORIZI constituyen el delito de conducción torpe y temeraria, previsto en los artículos 49.1, 50, 61, 65 y 74 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 en perjuicio de los nombrados [redacted] Y [redacted]. Que la parte recurrente alega que el imputado fue condenado a la pena de un (01) año, suspendiendo el tribunal la mitad de la pena, sin establecer en la sentencia que sucederá con los demás seis (06) meses, quedando la sentencia en ese sentido en un limbo jurídico, alegato está totalmente descabellado, pues en el tribunal de la Ejecución de la Pena a quien le corresponde ejecutar la sentencia en ese sentido, cuando la misma haya adquirido la autoridad de cosa juzgada[1][sic].*

7. Antes de proceder al estudio y ponderación de los méritos de los vicios argüidos en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente examinar la procedencia de lo formulado *in voce* mediante conclusiones formales por la representante legal de [redacted] y Seguros Patria, S. A., en la audiencia celebrada para

[1] Sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00156, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de marzo de 2025, páginas 8-10.

el conocimiento del fondo del presente recurso de casación, donde la referida abogada concluyó solicitando lo siguiente:

> ***Primero:*** *Declarar bueno y válido el presente recurso de casación contra el señor* [redacted] *Fernández Demorizzi, dominicano, mayor de edad, de generales que constan, quien ha recurrido en contra de la sentencia marcada penal núm. 334-2025-SSEN-00156, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los argumentos establecidos en el cuerpo del presente recurso de casación.* ***Segundo:*** *Que sea condenada la parte recurrente en caso de insistir, señoría y dentro de lo que se podría decir, resulta que esto es un asunto de tránsito y en el interín del recurso de casación, pues la compañía pagó a la contraparte las indemnizaciones correspondientes y las mismas están depositadas desde el día 20, es decir, desde el día de ayer, por lo tanto, señoría, en cuanto al aspecto civil, de manera subsidiaria, que sea acogido el acuerdo que reposa en el presente expediente. En cuanto al aspecto penal, señoría, que se declare la sentencia con lugar"*[2] *[sic].*

8. En ese orden de ideas, tal y como se ha visto, en lo que concierne al aspecto civil, esta Sala ha podido constatar que, en fecha 20 de abril de 2026, la Lcda. [redacted], en representación de los recurrentes [redacted] y Seguros Patria, S. A., depositaron a través

[2] Acta de audiencia levantada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2026, p. 2.

de la bandeja de BackOffice, un inventario de documentos contentivo del acuerdo transaccional arribado por las partes en litis, en cuyo documento se hacen constar los recibos de descargos y cheques girados en favor de los querellantes y actores civiles, donde estas últimas aceptan dejar sin efecto toda reclamación, acción judicial o derecho posterior en favor de Seguros Patria, S. A.

9. En la instancia donde consta el referido acuerdo figuran anexos a la misma los recibos de descargo y finiquito legal recibidos por el representante legal de las partes recurridas; en atención al acuerdo arribado entre las partes, los impugnantes, a pesar de haber propuesto los medios de casación de que se trata, solicitan la homologación de dicho acuerdo en el aspecto civil, y respecto del aspecto penal que sea declarada con lugar la sentencia recurrida; en tal sentido, esta Sala de la Corte de Casación libra acta de los depósitos de descargo y desistimientos de acciones suscritos por los reclamantes en lo que concierne estrictamente al aspecto civil de la sentencia, a favor de los ahora recurrentes; y desistimientos de acciones suscritos por los reclamantes en lo que concierne estrictamente al aspecto civil de la sentencia, a favor de los ahora recurrentes.

10. No obstante, en el caso ocurrente el procesado [redacted] ostenta la doble calidad de imputado y civilmente responsable, y como el aspecto penal de la sentencia no puede ser objeto de transacción dado su carácter de orden e interés público, se procederá en el desarrollo ulterior de esta sentencia a examinar las discrepancias que formula en su recurso de casación contra el fallo impugnado.

11. En el desenvolvimiento argumentativo del primer medio de casación, el recurrente denuncia la violación de los artículos 24 y 175 del Código Procesal Penal dominicano, alegando falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia impugnada, en razón de que los jueces de fondo habrían sustentado su decisión en una errónea valoración de las pruebas, particularmente en los testimonios de las víctimas, sin ponderar debidamente circunstancias relevantes, como la distracción de los testigos, la velocidad a la que se desplazaban y las condiciones de la vía (curva ciega), que, a su entender, evidenciaban una posible concurrencia de faltas.

12. En ese sentido, del examen integral de la sentencia recurrida, se verifica que el tribunal de juicio procedió a la valoración de los elementos probatorios conforme a las disposiciones del artículo 175 del Código Procesal Penal dominicano, realizando un análisis tanto individual como

conjunto de las pruebas documentales y testimoniales sometidas a su consideración, lo cual fue debidamente examinado por la Corte *a qua* en ejercicio de sus atribuciones.

13. No obstante, contrario a lo sostenido por el recurrente, esta Sala constata que las circunstancias invocadas relativas a la supuesta distracción de las víctimas, la velocidad y las condiciones de la vía, si bien fueron mencionadas en el debate, no resultaron determinantes para desvirtuar la conclusión a la que arribaron los jueces de fondo, toda vez que, de las pruebas valoradas, en especial los testimonios de las víctimas [redacted] y [redacted], así como del testigo ocular [redacted], establecieron de manera coherente, concordante y libre de contradicción, que el imputado invadió el carril contrario al incorporarse a la vía pública, ocasionando el impacto de manera frontal.

14. En cuanto a la alegada concurrencia de faltas, esta Sala advierte que los jueces de fondo descartaron implícitamente dicha hipótesis al atribuir, con base en los elementos probatorios, la causa generadora del accidente a la conducta del imputado, consistente en la inobservancia del deber de precaución al momento de incorporarse a la vía, sin que se evidencie en la sentencia impugnada elemento objetivo alguno que permita establecer que

la conducta de las víctimas haya tenido incidencia causal suficiente en la producción del hecho dañoso.

15. Al haber quedado como un hecho probado que la causa eficiente y generadora del accidente de tránsito fue el hecho de que el imputado [redacted], conducía una Jeepeta Land Rover, este iba saliendo de la importadora de frutas (saliendo de un frutal), próximo a una curva, para entrar en la carretera Verón-La Otra Banda (vía principal) de esta ciudad de Higüey, al irrumpir en la vía principal chocó de manera violenta a [redacted], quien conducía desde La Otra Banda hacia Verón en su vehículo marca Toyota Tacoma, quien venía haciendo uso correcto de su carril, que dicho imputado al entrar a la vía principal obró de manera imprudente, negligente y no tomó la precaución al entrar a la carretera provocando el accidente y esa fue la causa eficiente y generadora del accidente.

16. Lo cual quedó plenamente probado a partir de la valoración otorgada a los testimonios que fueron corroborados entre sí y con los demás elementos de prueba incorporados al proceso, explicando el tribunal las razones por las cuales les confirió credibilidad, en cumplimiento del deber de motivación previsto en el artículo 24 del Código

Procesal Penal dominicano, por lo que procede desestimar el primer medio de casación por carecer de fundamento jurídico.

17. En cuanto al segundo medio, mediante el cual la parte recurrente denuncia una supuesta errónea aplicación de la ley penal en lo concerniente a la determinación de la pena, bajo el argumento de que la sentencia habría generado un "limbo jurídico" al imponer un (1) año de prisión correccional con suspensión de seis (6) meses sin precisar la situación de la fracción restante, esta Sala, tras un examen riguroso de la decisión impugnada y de los parámetros normativos aplicables, constata que dicho planteamiento carece de asidero jurídico. En efecto, el tribunal de primer grado individualizó la sanción conforme a los criterios de legalidad, proporcionalidad y culpabilidad, al observar que producto del accidente las víctimas padecen de lesiones permanentes, lesiones físicas y daños a la propiedad para las víctimas, afectando el bien jurídico protegido y la seguridad de los conductores en la vía pública, fijando una pena cierta, determinada y ejecutable de un (1) año de prisión correccional, sobre la cual dispuso la suspensión condicional parcial de seis (6) meses, sujeta al cumplimiento de una obligación específica consistente en la realización de trabajo de utilidad pública por cuarenta (40) horas en el ayuntamiento de la provincia San Pedro de Macorís, lo que se inscribe de manera inequívoca

dentro del régimen jurídico previsto en el artículo 347 del Código Procesal Penal dominicano.

18. Razonamiento que lejos de evidenciar indeterminación alguna, revela la potestad jurisdiccional de modulación de la pena, reconocida al juez de fondo como expresión de una discrecionalidad reglada, orientada por los fines de la sanción penal en un Estado social y democrático de derecho, particularmente, los principios de reinserción social y mínima intervención. La suspensión condicional, total o parcial, no desnaturaliza la pena impuesta ni fragmenta su unidad jurídica, sino que configura un mecanismo de ejecución diferida o condicionada respecto de una porción claramente delimitada de la sanción, cuya operatividad depende del cumplimiento de las condiciones impuestas, bajo la supervisión del juez de la ejecución de la pena. En tal sentido, la fracción no suspendida, en el caso, seis (6) meses, mantiene su carácter de cumplimiento efectivo, mientras que la parte suspendida queda sometida a un régimen de condicionalidad cuyo incumplimiento puede acarrear su revocación, conforme a las reglas del sistema.

19. En ese orden de ideas, la Corte *a qua*, al conocer del agravio, verificó correctamente la estructura y contenido de la sanción impuesta, descartando la existencia del alegado "limbo jurídico" y reafirmando la

claridad, coherencia y ejecutabilidad de la decisión, en consonancia con el diseño normativo vigente y la distribución funcional de competencias en materia de ejecución de la pena; por consiguiente, no se advierte errónea aplicación de la ley ni déficit de motivación, sino una decisión debidamente fundada en derecho, que respeta los estándares de determinación de la pena y de su ejecución; en consecuencia, el medio que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento jurídico.

20. De lo anterior se colige que la sentencia impugnada satisface, con holgura, las exigencias de motivación impuestas por el orden constitucional y legal, en tanto expone de manera clara, lógica y estructurada el *iter* intelectivo que condujo a los jueces de fondo a declarar la responsabilidad penal del imputado, apoyándose en una valoración integral, coherente y armónica del acervo probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica racional, lo que permite no solo comprender la decisión, sino también verificar su corrección jurídica.

21. En efecto, del examen detenido de la decisión impugnada se advierte que el tribunal de primer grado fijó con precisión la dinámica del accidente, estableciendo que el imputado [redacted], al conducir una jeepeta marca Land Rover, se incorporó desde una vía secundaria a la carretera Verón–La Otra Banda en las proximidades

de una curva, sin adoptar las precauciones exigidas por las normas de tránsito, irrumpiendo de manera intempestiva en la trayectoria del vehículo conducido por [redacted], quien se desplazaba correctamente por su carril, produciéndose un impacto violento generador de lesiones personales y daños materiales; reconstrucción fáctica que revela, sin ambigüedad alguna, una conducta negligente, imprudente y contraria al deber objetivo de cuidado, erigiéndose dicha actuación en la causa eficiente, directa y determinante del accidente.

22. Tal conclusión descansa en un cuadro probatorio sólido y convergente, particularmente en la prueba testimonial, cuya valoración fue realizada conforme a criterios de credibilidad, persistencia incriminatoria y corroboración externa. En ese sentido, la declaración de la víctima [redacted] resulta categórica al afirmar que el imputado salió de forma repentina desde un establecimiento e impactó de frente su vehículo, sin brindarle margen de reacción, lo que pone de relieve una irrupción imprudente en la vía principal. Esta versión es confirmada y ampliada por el testigo [redacted], quien describe que el imputado se introdujo sorpresivamente en una curva ciega, atravesándose en el carril e imposibilitando cualquier maniobra evasiva, lo que evidencia una conducta altamente riesgosa. A su vez, el testigo presencial Genaro

[redacted] aporta un elemento de objetividad decisivo al señalar que observó cómo la jeepeta conducida por el imputado se incorporó a la vía principal e impactó al vehículo que transitaba correctamente, corroborando de manera independiente la mecánica del hecho y la conducta generadora del riesgo.

23. La armonía sustancial entre estos testimonios, apreciados de manera conjunta, excluye cualquier hipótesis alternativa razonable y permite afirmar, con el grado de certeza exigido en materia penal, que no existió intervención causal de las víctimas en la producción del resultado, sino que estas se desplazaban conforme a las reglas de tránsito, mientras que fue el imputado quien, al incorporarse imprudentemente desde una vía secundaria, generó un riesgo jurídicamente desaprobado que se concretó en el resultado lesivo. En otras palabras, el nexo causal no solo fue identificado, sino correctamente atribuido, quedando demostrado que la conducta del imputado constituye la causa única, directa y eficiente del accidente.

24. Desde la perspectiva jurídica, los hechos así establecidos se subsumen correctamente en las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al verificarse una conducta típica, antijurídica y culpable, caracterizada por la infracción al deber objetivo de

cuidado en la conducción. La actividad probatoria desplegada por la parte acusadora resultó idónea para destruir la presunción de inocencia, al aportar pruebas de cargo suficientes, lícitas y concordantes, capaces de generar en el juzgador un estado de certeza más allá de toda duda razonable, conforme a los estándares propios de un proceso penal respetuoso del debido proceso.

25. En lo que respecta a los alegatos relacionados al aspecto civil, como es de interés privado y las partes arribaron a un acuerdo, no ha lugar a referirse al respecto.

26. En tales condiciones, lejos de evidenciar los vicios denunciados, la sentencia impugnada constituye una decisión debidamente motivada, lógica y jurídicamente fundada, en la que queda claramente establecido que la causa generadora del accidente es atribuible de manera exclusiva al imputado, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano.

27. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede compensar las costas por la decisión arribada.

28. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: En cuanto al aspecto penal, rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 334 2025-SSEN-00156, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: En lo que concierne al aspecto civil, libra acta del depósito del acuerdo transaccional descrito en el

cuerpo de esta sentencia, y declara no ha lugar a estatuir a este respecto del recurso de casación de que se trata.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AF/Jb/Lpr

Exp. 01541-2023-EMCO-01237
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0636

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025-SPEN-00235, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por el Lcdo. [redacted], abogado, actuando en representación del imputado [redacted], contra la sentencia núm. 301-03-2025-SSEN-00002 de fecha nueve (9) del mes de enero el año dos mil veinticinco (2025); dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, se CONFIRMA íntegramente dicha decisión. **SEGUNDO**: Condena al imputado recurrente, del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia penal núm. 301-03-2025-SSEN-00002 de fecha 9 de enero de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025, mediante la declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, fue condenado a cinco (5) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00460, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2026 que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la audiencia pública para el día 15 de abril de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el 30 de abril de 2026; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *toda vez que la corte realizó en su decisión una correcta motivación donde no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, por el contrario dicha decisión contiene un fundamento real y racional en el que se relacionan*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adecuadamente los argumentos en el cuadro fáctico del proceso, sustentándose en los parámetros jurídicos establecidos de acuerdo a las normas aplicadas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco [redacted], [redacted], y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En la valoración de la prueba testimonial los jueces se limitan a copiar la narrativa de los testigos y establecer que se trata de un testimonio verosímil y creíble, como es el caso de [redacted], cuya función en el proceso es la del agente que procede a arrestar al imputado [redacted]; sin embargo, no fueron valorados por el tribunal los cuestionamientos que la defesa técnica le hizo a este en sus declaraciones ya que dijo que arresto al imputado mientras se encontraba guardando prisión por otor hecho y que es la razón por la cual dicho imputado se encontraba detenido antes de que saliera la orden de arresto; sin embargo, no se aportó ningún elemento de prueba que justificara o demostrara que el imputado se encontraba guardando prisión por otro hecho, lo cierto es que al momento de salir la orden de arresto y ejecutarse el imputado se encontraba preso sin justificación alguna, de forma ilegal. En otro orden, el acta de reconocimiento de personas no cumple con los requisitos del artículo 218 del Código Procesal Penal, ya que el imputado fue colocado junto a un grupo de personas que no tenían sus características ni físicas ni tampoco de su edad y color de piel, lo que demuestra que fue un documento preparado, en violación al artículo 69.8 de la Constitución de la República, se trata de una prueba envenenada y en aplicación de la teoría del árbol envenenado debió ser excluida. Otro aspecto atacado es que no se configura el tipo penal del robo; puesto que, que no se aportaron medios de pruebas tendentes a demostrar la existencia de un arma de fuego a nombre e [redacted] ni se aportó prueba de la existencia del celular a nombre la víctima, además, a pesar d ellos hechos ocurrieron en presencia de dos menores no fueron aportados los testimonios de estos ante la Cámara Gesell, solo se aportó la marca de la pistola

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *no su serial, calibre, tamaño y color, etc., no se aportó prueba de que la víctima perteneciera a la Policía Nacional y si tenía un arma de fuego asignada. Finalmente, el único medio de prueba que podía señalar al imputado lo es el testimonio de la víctima y este medio no se corrobora con los demás elementos de pruebas aportados al proceso.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que del análisis realizado a la sentencia que nos ocupa y de acuerdo a los alegatos del letrado en su medio recursivo, hemos comprobado que no existe ninguna violación a la Ley como refiere en su recurso, ya que fueron observadas todas las normas procesales aplicables al presente proceso y que realmente se correspondían con los hechos juzgados y retenidos en contra del procesado a quien se le retuvo responsabilidad, al destruírsele la presunción de inocencia a partir del resultado arrojado por las pruebas valoradas positivamente en juicio, y las violaciones procesales y constitucionales referidas en su recurso, no estar sustentadas en ningún medio de prueba, no obstante las dos certificaciones de tribunales anexas a su recurso, las cuales por su solas no muestran lo pretendido por este y sus abogados, como teoría exculpatoria; Que los medios de pruebas aportados al juicio, fueron debidamente obtenidos en medio de la investigación y posteriormente valorados en juicio en todo su contexto, tanto las pruebas testimoniales, como las documentales y periciales a cargo, no observando tampoco error en la valoración de estas; ya que el tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentenciador cumplió con las formalidades exigidas por la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 172 de la normativa procesal penal actual, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, esto como resultado de los testimonios valorados positivamente, las actas sometidas a los debates, y la prueba pericial, por lo que no se advierte valoración errada alguna (como refiere el recurrente). Que en ese sentido los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del procesado y hoy apelante, estructurando una sentencia lógica, coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que este aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, respetándose a partir de la misma el Debido Proceso de Ley. […] Que respecto a que dicha decisión estuviere fundamentada en pruebas obtenidas de manera ilegal, en violación a las disposiciones del Art. 166 del Código Procesal Penal, tal aseveración no se corresponde con la realidad observada al analizar la impugnada decisión, ya que las pruebas valoradas en el juicio (inclusive el acta de reconocimiento de personas) fueron previamente acreditadas ante el Juzgado de la Instrucción, comprobando nosotros que las mismas superaron el cedazo de la legalidad para la obtención e incorporación de éstas, así como la vinculación para con los hechos juzgados, todo ello en fiel cumplimiento del Debido Proceso de Ley, de donde se deriva la inexistencia de error en la obtención, valoración e incorporación de estas al juicio, como alega el recurrente. Que respecto a la falta de documentación del teléfono celular sustraído, del arma de fuego que portaba la víctima al momento de los hechos y la ausencia de los testimonios de los menores de edad que les

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acompañaban; si bien es cierto, la presentación de estos fortalecería aún más la acusación realizada, no es menos cierto, que resulto innecesario para la demostración de los hechos juzgados, recordando también a los letrados apelantes, que en su condición de miembro de la policía es que dicha víctima portaba el arma de fuego, que el celular sustraído, desde la primera denuncia ha sido debidamente descrito por la víctima, y sobre los menores de edad que les acompañaban, conforme la descripción fáctica, son unos niños de apenas 5 y 11 años de edad, a los cuales se le debe resguardar, luego de presenciar un acto de esa índole, todo ello en virtud del interés superior del niño, el cual recomienda no re victimizar a los menores de edad, de no ser imprescindible, como inferimos los juzgadores de alzada, que ha sido lo acontecido. […] Que en cuanto a la valoración de los testigos y la apreciación de estos en alzada, la Suprema Corte de Justicia ha sentado el siguiente criterio: "No sobra decir en este punto que la credibilidad dada por el tribunal a los testigos que deponen en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones del testigo, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ha ocurrido en la especie";4 Por lo que esta alzada, mantiene el valor positivo dado a los dos testigos aportados al juicio, al no observar razones para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

descartarlos; que el hecho de que los Sres. [redacted] y [redacted]; este último, compartiendo la doble calidad de víctima y testigo de los hechos, condición esta, que por sí sola, no es óbice para descartar su testimonio en juicio, máxime cuando el tribunal sentenciador les considero a ambos, como serios, precisos y coherentes, suficientes para destruir la presunción de inocencia que mantenía el imputado, hasta el momento del juicio del fondo. Rechazando en consecuencia el argumento, respecto al error en la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos. […] Que luego de las aclaraciones realizadas, y sobre el último argumento recursivo del medio, debemos señalar que luego de revisar completamente la decisión y en vista de la sentencia adoptada por los juzgadores del fondo, esta alzada considera que no ha existido quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión en contra de las partes envueltas en el proceso, ya que le fue contestados los alegato del señalado imputado (ver párrafo 24 de la parte considerativa, de la Sentencia) así como también las conclusiones formales del Defensor del mismo, siendo incluso puntuales dichos juzgadores en las respuestas dadas a sus alegaciones de inocencia; al considerar los juzgadores que la presunción de inocencia fue lo suficientemente destruida, al declarar la responsabilidad penal del mismo, y no haberse probado la teoría de caso del Defensor de este, demostrándose en la lectura de dichos párrafos de la sentencia que los alegatos y conclusiones de dicho defensor e incluso la propia defensa materia del procesado fueron en sentido general contestados. […] Que, por las razones antes señaladas y del análisis de la Sentencia que nos ocupa, de acuerdo a los argumentos de estos medios, hemos comprobado que no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *existen razones para la revocación de la sentencia, ni el envío para la celebración de un nuevo juicio, en vista de que la prueba aportada al juicio fue lo suficientemente capaz para establecer la participación individual del apelante y por vía de consecuencia retener responsabilidad en contra del mismo, en el grado de su participación en los hechos. Que si bien el tribunal sentenciador le dio valor positivo a las declaraciones de la víctima y testigo presencial, no es menos cierto, que también fueron valorados otros medios de pruebas testimoniales, documentales y periciales; que el conjunto de todos estos medios de pruebas fueron los que permitieron retener responsabilidad penal en contra del imputado en el grado de su participación, quedando claramente establecida cual fue la participación de este en los hechos, para de ahí derivar las consecuencias legales. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sus reclamos contra el fallo impugnado el recurrente alude que es manifiestamente infundado, bajo el fundamento de que la corte de apelación incurrió en una errónea valoración de los medios de pruebas aportados al proceso. En efecto, cuestiona la credibilidad otorgada al testimonio del agente actuante [redacted], quien declaró que cuando ejecutó la orden de arresto contra el imputado recurrente, este se encontraba guardando prisión por otro hecho, hecho este que no fue probado y evidencia que el recurrente había sido privado de su libertad de manera ilegal. Advierte que el acta de reconocimiento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de personas no cumple con los requisitos del artículo 218 del Código Procesal Penal, al haber sido colocado el recurrente junto a un grupo de personas que no tenían sus características físicas ni tampoco su edad y color de piel, lo que vulnera el artículo 69.8 de la Constitución de la República, se trata de prueba ilegal y conforme a la teoría del árbol envenenado esta debió ser excluida del proceso.

4.2. Señala, que en el caso, no se configura el tipo penal de robo, debido a que no se aportaron elementos de pruebas tendentes a demostrar la existencia de un arma de fuego a nombre de la víctima [redacted] o de un celular a su nombre, ni el testimonio ante la Cámara Gesell de los menores de edad que presenciaron la ejecución del robo, ya que se trasladaba junto a la víctima, solo fue aportada la marca de la pistola sin establecer su serial, calibre, tamaño y color, etc., además, no fue aportada prueba de que la víctima pertenece a la Policía Nacional. Sostiene que el único medio de prueba que podía señalar al recurrente es el testimonio de la víctima, y este no se corrobora con los demás elementos de pruebas aportados al proceso.

4.3. En virtud de las críticas transcritas, resulta oportuno recordar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[1] En este contexto, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[2] es decir, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.4. En adición a lo que antecede, y en virtud de los argumentos del recurrente, esta Alzada reafirma el criterio de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconoce ese valor que

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1047, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tiene de forma racional.[3] Sobre el particular, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de apelación al validar la actividad probatoria realizada por el juez de la inmediación, objeto de cuestionamiento en el presente recurso de casación, expuso mediante un razonamiento lógico y racional que *el tribunal sentenciador cumplió con las formalidades exigidas por la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 172 de la normativa procesal penal actual, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, esto como resultado de los testimonios valorados positivamente, las actas sometidas a los debates, y la prueba pericial, por lo que no se advierte valoración errada alguna […]. Que en ese sentido los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del procesado y hoy apelante, estructurando una sentencia lógica, coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron la acusación.*

4.5. Al amparo de lo transcrito, la corte de apelación, contrario a las pretensiones del recurrente revalidó la credibilidad otorgada por el juez de la inmediación al testimonio del agente actuante [redacted] -quien afirmó que cuando ejecutó la orden de arresto contra el imputado recurrente este se encontraba guardando prisión por otro

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0016, dictada en fecha 31 de enero de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho-, por considerarlo serio, preciso y coherente en su relato, lo que no dio cabida al alegato de ilegalidad del arresto del imputado recurrente, bajo el fundamento de que había sido privado de libertad sin una autorización judicial previa, argumento que pretendió hacer valer el recurrente sobre la base de dos certificaciones que anexó al recurso de apelación donde las jurisdicción de primera instancia y corte de apelación de la ciudad de San Cristóbal certificaron que el hoy recurrente en casación nunca ha sido sometido por algún proceso judicial por ante esas jurisdicciones, documentación esta que la corte de apelación estimó que por sí solas no muestran lo pretendido en la teoría exculpatoria, razonamiento con el cual se encuentra conteste esta Alzada; no obstante, las críticas realizadas contra la legalidad del arresto constituir una cuestión precluida; puesto que, el proceso ha pasado por la imposición de medidas de coerción, revisiones, sentencia condenatoria y decisiones en fase recursiva; es decir, cualquier cuestión de arresto ilegal ya ha sido regularizada y sus consecuencias jurídicas no han afectado la validez de las decisiones emitidas por las instancias precedentes; por consiguiente, no procede su examen en casación.

4.6. Con respecto a lo alegado contra la legalidad del acta de reconocimiento de personas, por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 218 del Código Procesal Penal, al haber sido colocado el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente junto a un grupo de personas que no tenían sus mismas características físicas y de edad; la jurisdicción de apelación para desestimar el planteamiento del recurrente tuvo a bien razonar que se trata de una prueba acreditada ante el juzgado de la instrucción y que superó el cedazo de la legalidad para obtención e incorporación al proceso, así como la vinculación para con los hechos juzgados, todo ello en fiel cumplimiento del debido proceso de ley. En atención a lo transcrito, esta Sede Casacional observa que el argumento del recurrente adolece de fundamentos jurídicos que lo soporten, así como de una crítica objetiva contra lo decidido al respecto por la corte de apelación; por lo que procede su rechazo, al existir una correcta aplicación de la normativa procesal penal vigente, máxime cuando esa Alzada advirtió que en la materialización de este medio de prueba el recurrente [redacted] se encontraba asistido de su representante legal, por lo que pudo ejercer válidamente sus medios de defensa.

4.7. En cuanto al planteamiento de que no se encuentra configurado el tipo penal del robo, al no haber sido aportado al proceso elementos de pruebas que tendentes a demostrar la existencia del arma de fuego a nombre de la víctima [redacted] o del celular a su nombre, ni los testimonios ante la Cámara Gesell de los menores de edad que presenciaron la ejecución del robo, ya que se trasladaba junto a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima, solo fue aportada la marca de la pistola sin establecer su serial, calibre, tamaño y color, etc., además, no fue aportada prueba de que la víctima pertenece a la Policía Nacional; resulta oportuno establecer, al igual que como fue ponderado por la corte de apelación, *si bien es cierto, que la presentación de estos elementos probatorios fortalecería aún más la acusación realizada; no es menos cierto, que resultó innecesario para la demostración de los hechos juzgados, recordando también a los letrados apelantes, que en su condición de miembro de la policía es que dicha víctima portaba el arma de fuego, que el celular sustraído, desde la primera denuncia ha sido debidamente descrito por la víctima, y sobre los menores de edad que les acompañaban, conforme la descripción fáctica, son unos niños de apenas 5 y 11 años de edad, a los cuales se le debe resguardar, luego de presenciar un acto de esa índole, todo ello en virtud del interés superior del niño, el cual recomienda no revictimizar a los menores de edad, de no ser imprescindible, como inferimos los juzgadores de alzada, que ha sido lo acontecido.*

4.8. En esta tesitura, conviene precisar que los hechos fijados han sido establecidos mediante la valoración positiva del testimonio de la víctima, [redacted], el cual el tribunal sentenciador los consideró serio, preciso y coherente para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del hecho, y es que de manera inmutable ha identificado al imputado recurrente Luis

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], como una de las personas que en fecha 3 de octubre de 2023, lo interceptaron en el momento en que se disponía a salir de su residencia en su motocicleta con su dos sobrinos menores abordo, por la avenida circunvalación hacia Barsequillo, San Cristóbal, y estos en una motocicleta, armado con un cuchillo y revólver lo encañonaron, le manifestaron que era un atraco, y le sustrajeron su arma de reglamento y un celular, en el acto hubo un forcejeo donde la víctima resultó con mordeduras humanas en brazo y antebrazo izquierdo, lesiones curables en un período de 11 a 20 días. Encontrándose estas declaraciones, contrario a lo alegatos de la parte recurrente, robustecidas por las declaraciones del oficial actuante [redacted], el acta de reconocimiento de personas y el certificado médico legal.

4.9. Dentro del contexto de la actividad probatoria del proceso, esta Sede de Casación reitera que la valoración de los elementos probatorio no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el antiguo artículo 172 del Código Procesal Penal, ahora artículo 175 del Código Procesal Penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[4]

4.10. Ha sido establecido, además, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[5] Lo que no sucedió, puesto que no ha sido demostrado que a la prueba testimonial se le haya dado un valor del que

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la corte de apelación obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, siendo analizadas conforme al sistema de la sana crítica racional, destruyendo así el velo de la presunción de inocencia que cubre al imputado [redacted], quien comprometió su responsabilidad penal por la violación de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano.

4.11. Lo expuesto permite llegar a la conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin limitarse a la transcripción absoluta de la sentencia de condena o de textos legales, sino que de su lectura se advierte el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica sus argumentos resultan infundados y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carente sustento jurídico, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por lo cual, la decisión impugnada cumple notoriamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan de la norma procesal penal vigente; razones por las cuales procede desestimar los aspectos examinados en el presente recurso.

4.12. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar la decisión recurrida, todo ello en consonancia con lo dispuesto por el artículo 444 numeral 1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00235, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco* [redacted], *Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted], [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Gg/Vc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0556

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. G[redacted] y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el CCR-17, Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00091, dictada por la Primera Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado* [redacted], *por intermedio de su abogado,* [redacted] *(defensor público); y, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión, marcada con el núm. 249-02-2025-SSEN-00047, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra transcrita en parte anterior de la presente decisión, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *EXIME a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones precedentemente expuestas.* ***TERCERO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veinticinco (2025), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00047, de fecha 10 de marzo de 2025, declaró culpable al ciudadano [redacted] de haber cometido el crimen de incesto, abuso sexual y psicológico, hechos previstos y sancionados en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y lo condenó a cumplir una sanción de diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00494, del 16 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 14 de abril de 2026, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en fecha jueves, 30 de abril de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose el día indicado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su abogada, y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto al fondo, que estos honorable jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, dictar directamente la sentencia en virtud del artículo 343, ordenando la absolución del imputado y el cese de toda medida de coerción. Segundo: Subsidiariamente sin renunciar a nuestras conclusiones principales que estos honorables jueces tengan a bien enviar por ante otra sala distinta de la que dictó la sentencia de la corte de apelación de dicho departamento judicial a los fines de que haga una nueva valoración del recurso de apelación.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez que, en atención al único medio de impugnación propuesto relativo a la sentencia supuestamente manifiestamente infundada no queda configurada, al evidenciarse que la decisión recurrida contiene una motivación suficiente, coherente y conforme a derecho.*

1.4.3. El recurrente [redacted] manifestó lo siguiente: *Me siento cómodo y confiado en la labor de la justicia, además estoy muy contento del trato en el centro y la transformación que he recibido por el centro San* [redacted]*, para decirlo en una sola palabra ha sido transformación, el centro está preparado para entregar a la sociedad hombres transformados, me siento agradecido*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted], con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. G[redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación lo siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***Único motivo:*** *sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.2. En el desarrollo de su único medio, alega, en síntesis, que:

> *Que en ese orden el recurrente protesta ante esta sala de casación la presente decisión por considerarla pues carente de explicación en base a lo dicho por el recurrente a la Corte a qua, si bien la corte lo que hizo fue una transcripción de los motivos del recurso dio respecto a estos una respuesta mínima que no satisface el planteamiento jurídico que le hiciera el recurrente respecto a la mala aplicación de la ley en el juicio oral, y consecuentemente una sentencia deficiente, con un razonamiento jurídico débil. Que respecto a su protesta a la Corte a qua el recurrente estableció a la corte varias quejas, las cuales la corte transcribe y ofrece unas motivaciones vagas que no se sustentan debidamente en un ejercicio de motivación suficiente […] Que conforme a lo que le fue planteado a la Corte a qua al por el recurrente, esta Sala omitió dar respuesta, pues lo que hizo fue responder en forma vaga lo cual en ningún caso reemplaza el deber de motivar, el recurrente protesta ante esta Segunda Sala de la Suprema, en razón de que desde el juicio se cometió una omisión que vulnero él derecho del recurrente a presentar defensa oportunamente, pues si bien el derecho de defensa no es una figura mecánica en el código ni una garantía aparente, pues de lo expuesto a la corte en el primer medio recursivo, y sobre lo que no dio respuesta, el recurrente le dijo a la corte que esos elementos de prueba audiovisuales no fueron entregados, oportunamente al recurrente, aspecto que en este escenario cobra mayor relevancia, pues de lo que se trata es que el recurrente no tuvo acceso en tiempo oportuno y en igualdad de condiciones al arsenal probatorio. contenido en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación, de manera principal pruebas audiovisuales. Si esta Segunda Sala de la corte analiza este reclamo colegirá que respecto al mismo la Corte a qua no da respuestas que se basten a lo denunciado en el medio recursivo, pues en todo caso esa ausente motivación expuesta por la Corte a qua no subsana una situación de indefensión que causo la omisión sustancial de actos, pues que dice la Corte a qua que el tribunal dio respuesta a los planteamientos de la defensa relevantes, y que la admisión o rechazo estuvo motivada, aspecto que a juicio del recurrente la Corte a qua no hizo, pues en todo caso lo que debió hacer dicha Sala fue examinar el motivo y la invocación de la causa que generó indefensión y verificar si el tribunal dio respuestas o si se garantizó el derecho a la defensa en forma y manera efectiva, pues esto aquí no paso Segunda Sala, la Corte a qua no lo hizo, no motivó, tampoco se refirió como tutelo esta esa corte la indefensión generada por esa omisión de la Corte a qua. […] Que en ese orden de ideas es preciso que el recurrente continué estableciendo a esta alzada su queja respecto a la omisión del tribunal, respecto de que en el segundo medio le fue manifestado, y es que en este medio el recurrente le dijo a la Corte a qua que el tribunal incurrió en una errónea determinación de los hechos, pues incluso utilizo formulas genéricas que en modo alguno sustituyen al deber de motivación, y le otorgo a los testimonios credibilidad, pues según el tribunal sentenciador los considero sinceros, coherentes y firmes. Pero aquí resulta mayor la omisión de la Corte ad-qua, pues como fue que se mantiene una decisión respecto al valor probatorio de los testigos sin que se haya explicado cómo es que estos testimonios resultan ser sinceros, coherentes y firmes, sin aplicarse el test de la debida motivación en este sentido. […] Que la protesta del recurrente en esta sede de casación es precisamente la que fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecha en sede de apelación y la Corte a qua no respondió este aspecto, pues en el caso de la especie la corte ad-qua lo que hizo fue utilizar la respuesta del tribunal sentenciador y mantenerla, no hizo un ejercicio de motivación que le permitiera al recurrente entender los motivos de esta decisión, pues es necesario que esta Segunda Sala de la Corte verifique lo siguiente, y es que la corte malentiende al recurrente, pues es necesario que esta sala conozca que el reclamo del recurrente no fue contestado por la corte ad-qua, pues se le dijo a la corte ad qua que fue valorado el testimonio de la Sra. Maura, madre la adolescente víctima, pero quien le da la información a Maura, es supuestamente el adolescente de nombre Yeo. Si esta Segunda Sala observa, el fundamento de la protesta del recurrente es precisamente que el adolescente Yeo, fue quien le dice a Maura que vio al imputado cometer acciones libidinosas en contra de la adolescente, supuestamente en momentos que el adolescente Yeo fue al baño, y allí pudo notar la adolescente víctima en piernas del imputado, mientras era acariciada por el imputado. Esta circunstancia crea en el recurrente una protesta que no fue contestada por la Corte a qua, pues aquí debe la Segunda Sala verificar que al adolescente Yeo, no le fue realizada una cámara Gesell, pero tampoco le fue hecha una entrevista ni siquiera una evaluación psicológica forense, esta declaración del niño Yeo, si bien no fue incorporada al proceso por medio de una de las vías procesales para que esta información ingresara al proceso, si bien eso no ocurrió, la testigo Maura, a quien le fue dada credibilidad en sede de juicio oral, y cuyo testimonio la corte entendió bien valorado, pero sucedió un defecto capital aquí. La testigo Maura, fue una testigo de carácter referencial, que en ningún momento tuvo contento con los hechos a través de su sentido, sino que le fue dicho, y quien le dice es el adolescente Yeo, pero realmente el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurrente discrepa, pues en sede de juicio cuando depuso como testigo Maura, esta misma testigo dijo que el adolescente Yeo fue quien le dijo estas cosas. En este escenario es que el recurrente considera que la prueba no fue valorada correctamente, pero la Corte a qua no respondió debidamente, razón que hace este decisión infundada, pues debió en este caso la Corte a qua referirse directamente a la queja del recurrente, de que es que la testigo Maura, que recibió una información de un adolescente, que supuestamente vio al imputado cometer los hechos, y no fue recogida esta información ni en cámara Gesell, ni en una entrevista psicológica forense ni en ningún otro registro, y un aspecto importante es que la fiabilidad o calidad de esa información que la testigo Maura desahogo en juicio no reúne a juicio de este recurrente la fortaleza necesaria como para tener peso probatorio. Aquí hay algo que la Segunda Sala debe analizar, y es que la Corte a qua dice que hay corroboración periférica, pues la declaración de la adolescente victima obtenida en Gesell, y a su vez corroborada por lo dicho por la testigo Maura, así como los informes psicológicos forenses tienen suficiencia en sí y se corroboran petríficamente, vea bien Segunda Sala que respecto al testimonio de la adolescente víctima fue obtenido en sede de Gesell, no así el del niño Yeo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *Que, el Tribunal a quo inicia su valoración probatoria, examinando las declaraciones ofrecidas por la* [redacted]

[redacted], concatenando las informaciones arrojadas por dicha testigo con las declaraciones de la menor [redacted]. (10 años), verificando el tribunal de juicio que ambas declaraciones se corroboran íntegramente. Que de las declaraciones ofertadas por la testigo [redacted], el a quo verificó que no se trataba de un testimonio interesado […] A juicio de esta alzada ambos testimonios, tanto de la señora la menor de edad agraviada [redacted], como de [redacted]. (10 años), resultan coincidentes en cuanto a la identidad del agresor, ambos identifican a la misma persona Geuryss, como el agresor, ambos describen su relación con él, la [redacted] como su esposa y la menor de edad, como su padrastro; son coincidentes respecto de los hechos de la agresión, ambos relatos describen toques indebidos por parte de Geuryss. La [redacted] menciona que la niña le dijo que él la "manoseaba" y le ponía la mano en su "parte", mientras que la menor de edad, describe que su padrastro la tocaba en su "vulva", y su "teta", ambos testimonio mencionan que el imputado besaba a la niña, señalando la [redacted] que se enteró por el relato del hermanastro, quien vio como Geurys la besaba en los labios y las mejillas y la menor también se lo menciona directamente a su madre; en adición a que ambos testimonios son coincidentes respecto al incidente acontecido en el baño. Si bien los testimonios emanan de dos personas diferentes (madre e hija) y de fuentes distintas (la madre a través de su hijastro Yeo y la menor de forma directa), los detalles esenciales de la agresión coinciden. Esto incluye la identidad del agresor y la víctima, la naturaleza de los abusos y cómo la madre se enteró de los hechos; […] Así las cosas y una vez examinadas las argumentaciones que el Tribunal a quo dio al otorgar plena validez probatoria a las pruebas testimoniales, que resultaron ser preponderantes para vincular al imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y la comisión por parte del imputado hoy recurrente de los mismos no permite a esta alzada desconocer las dimensiones probatorias de tales siendo imposible desmeritar la valoración que hizo el tribunal a-quo con relación a los mismos; […] Del escrutinio de la sentencia recurrida, haciendo un énfasis especial en los testimonios dubitados, recogidos en las páginas núms. 5, 6, 7, 8 y 9; posteriormente valorados en las páginas 10, 11, 12 y 13 de la sentencia recurrida y los cuales no precisamos transcribir por la extensión de los mismos y en virtud del principio de economía procesal, entiende esta sala que, respecto de los mismos no se verifican las supuestas inconsistencias o contradicciones en los testimonios a cargo como sustento de la acusación; y, en el hipotético caso de que se comprobara alguna divergencia en el relato de los testigos, no sería razón suficiente para desestimar por completo o de plano las informaciones arrojadas; por el contrario, dicha situación obliga a los juzgadores a escudriñar de acuerdo con las reglas de la sana critica la validez o no del relato en su integridad de cara al resto de los medios aportados. […] Ante esas consideraciones y los demás análisis plasmados en la sentencia recurrida así como en las actas de audiencias que recogieron las incidencias del proceso, entienda esta sala que el tribunal a-quo, valoró correctamente el conjunto de las pruebas que fueron incorporadas y acreditadas; y, sobre las pruebas testimoniales no concurren los vicios que alega la parte recurrente, es decir las contradicciones que se afirman, no son de aquel rango que permita destruir la fe probatoria sobre la prueba testimonial, de cargo, y del mérito de suficiencia de dichas pruebas en su valoración. […] Que contrario argumentos de la parte recurrente, la participación del encartado, así como el modo y forma en que ocurrieron los hechos, se dedujo de la valoración conjunta de los medios de prueba, para lo cual, el a-quo, utilizó de manera efectiva el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad; así las cosas, esta sala de la corte como tribunal de alzada ha podido comprobar de la lectura de la sentencia impugnada, de las pruebas aportadas al juicio y de los hechos fijados por el tribunal a-quo que no existe contradicción, ya que resulta evidente que cada testigo manifestó ante aquel tribunal lo que cada uno de ellos percibió a través de sus sentidos, y que cada cual narró los hechos acaecidos a partir de la percepción o impresión que tuvo de forma directa. […] A juicio de esta sala, el tribunal de primer grado dejó por sentado más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos, la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado. Todo lo cual deja en concreto, a juicio de esta alzada, que los hechos precisados por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, surgieron de la tasación de todas las pruebas puestas bajo su escrutinio, e inequívocamente los llevaron a decidir como consta en la sentencia apelada, tal como se desprende del principio "iura novit curia (da mihi factum dabo tibi ius)", dale los hechos al juez y él te dará el derecho; por ello, la queja esbozada por el apelante tampoco tiene asidero jurídico.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De los argumentos presentados por el recurrente [redacted] en su medio de casación, se desprende que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a su entender, la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada. Ello, en razón de que, respecto de las quejas denunciadas en su instancia recursiva, la Corte *a qua* no ofreció respuesta suficiente, limitándose a transcribir sus alegatos y a formular motivaciones vagas, carentes de un sustento adecuado dentro de un ejercicio de motivación suficiente.

4.2. Y es que, según el impugnante, por un lado, denuncio a la Corte *a qua*, que los elementos de prueba audiovisuales no les fueron entregados oportunamente, es decir, no tuvo acceso en tiempo oportuno y en igualdad de condiciones al arsenal probatorio contenido en la acusación, de manera principal las pruebas audiovisuales. Por otro lado, le manifestó a dicha alzada, que el tribunal de juicio incurrió en una errónea determinación de los hechos, y utilizó fórmulas genéricas al otorgarle a los testimonios credibilidad, y considéralos sinceros, coherentes y firmes, sin que se haya explicado cómo es que estos testimonios resultan con estas características. Agrega, que le refirió a la corte que fue valorado el testimonio de la [redacted], madre la adolescente víctima, y testigo de carácter referencial, que en ningún momento tuvo contacto con los hechos a través de su sentido, pues quien le da la información a esta, es supuestamente el adolescente de nombre Yeo, sin embargo, las declaraciones de este último,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no fueron realizadas en cámara Gesell, pero tampoco le fue hecha una entrevista ni siquiera una evaluación psicológica forense.

4.3. Afirma el impugnante, con relación a las quejas anteriores, que la Corte *a qua* no respondió debidamente las mismas, sino que ofrece una respuesta mínima dando paso a que su sentencia sea deficiente, con un razonamiento jurídico débil.

4.4. De entrada, es saludable recordar que, esta Sala ha juzgado en reiteradas ocasiones, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[1].

4.5. En función de lo planteado, del análisis de las piezas que integran el presente proceso —en particular el fallo impugnado— esta

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00219 de fecha 30 de marzo de 2021.

Sala verifica que el imputado y recurrente [redacted] fue juzgado y condenado por el delito de incesto, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., de 10 años de edad, representada por su madre, la [redacted]. Según las instancias precedentes, el procesado, aprovechando su condición de padrastro y la situación de vulnerabilidad de la menor, la agredió sexualmente mediante tocamientos en sus partes íntimas, besos y la introducción de los dedos en su vulva. Por tales hechos, y bajo la calificación jurídica correspondiente, le fue impuesta la pena de diez años de reclusión mayor.

4.6. En relación con las críticas planteadas, observa esta Corte de Casación que, para el impugnante, la Corte *a quo* emitió una decisión infundada por carecer de motivación suficiente respecto de sus inconformidades con el fallo de juicio. Dichas inconformidades se circunscriben en tres aspectos: a) la no entrega, en tiempo oportuno, de las pruebas audiovisuales incorporadas a la acusación y la consecuente falta de acceso a las mismas; b) la ausencia de respuesta sobre las razones por las cuales a los testigos se les otorgó credibilidad, considerándolos coherentes, sinceros y firmes; y c) que las declaraciones de la madre de la menor resultan de carácter referencial, al haber conocido los hechos a través de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otro menor que no fue entrevistado en cámara Gesell ni sometido a evaluación alguna en relación con el caso.

4.7. En cuanto a la supuesta no entrega de las pruebas audiovisuales incorporadas a la acusación en tiempo oportuno y la alegada falta de acceso a las mismas, esta Corte de Casación advierte, tras examinar el fallo impugnado, que dicha inconformidad no fue un aspecto ventilado, solicitado ni controvertido en sede de apelación, por lo que constituye un punto novedoso ante esta Sala. No obstante, se comprueba que, desde la fase preliminar, en la cual se acreditaron y admitieron las pruebas que integran el acervo probatorio posteriormente debatido en juicio, estas estuvieron a disposición de todas las partes involucradas en el proceso, en particular del imputado recurrente [redacted], en aras de garantizar su derecho de defensa y, con ello, el debido proceso. Dichas pruebas pudieron ser objetadas, impugnadas o invalidadas por la vía y en la etapa correspondiente a través de su defensa técnica. Por consiguiente, este recae en una etapa precluida y resulta infundado; por tanto, se desestima.

4.8. Afirma el impugnante que la alzada no respondió debidamente por qué a los testimonios se les otorgó credibilidad y se consideraron sinceros, coherentes y firmes. Sin embargo, del análisis del fallo objeto del presente recurso de casación, se comprueba lo infundado de dicha

crítica, puesto que la Corte *a quo* dio aquiescencia al proceder del tribunal de juicio en torno al particular. En efecto, se entendió que en dicha sede las pruebas ofertadas por el órgano acusador —básicamente el testimonio de la menor de iniciales [redacted]., de 10 años de edad, y el de su madre, la [redacted]— fueron suficientes para enervar la presunción de inocencia del imputado recurrente [redacted], al acreditarse su responsabilidad en la agresión sexual cometida contra la referida menor.

4.9. Esa credibilidad nació a partir de la coherencia, sinceridad y firmeza que ambas tuvieron para con los hechos que nos ocupan, pues tal y como lo afirmaron las instancias que nos anteceden, lo testificado por la menor tuvo suficiencia y se corroboró de manera inequívoca con lo testificado por su madre, tras señalar sin lugar a dudas al imputado [redacted] como culpable del hecho denunciado. Ya lo ha juzgado en reiteradas ocasiones, esa Sala de que en estos tipos penales, la validez de las declaraciones la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales[2] de valoración, para que puedan servir de soporte una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periféricas, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017.

rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancia del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.10. Advierte esta Segunda Sala que, en sede de juicio y refrendado por la Corte *a qua*, fue aportada como medio de prueba una memoria USB, color negro con rojo, marca Maxell, de 16 GB, que contiene el testimonio de la menor de iniciales [redacted]., de 10 años de edad, tomado a través del circuito cerrado de televisión en el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos. En dicha entrevista, la menor se mostró precisa, sincera y coherente al señalar e individualizar a su padrastro, el imputado [redacted], como la persona responsable de los hechos en cuestión, manifestando, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *[…] Bueno, todo empezó cuando yo tenía una, poco menos de siete (7) años u ocho (8) mi padrastro empezó a tocarme, el comenzó a tocarme y a hacerme muchas cosas que a mí me gustaron. –Pero él me decía que no le diga a nadie. […] –Geurys, mi padrastro. […] Él me tocaba mi parte y también me tocaba el cuerpo. –Puedes usar la muñeca. –Él me tocaba mi parte (con la muñeca muestra y toca la parte delante de la mañana) y el cuerpo hay (toca la parte del pecho de la*

> *muñeca) y eso no me gustaba, yo me sentía incomoda. […] Él me tocaba mi vulva y mi teta. –[…] Bueno, él también me metía sus dedos. […] Él cogía sus dedos porque yo estaba durmiendo, porque yo dormía con mi hermanito ahí porque cuando mi mamá se iba muy temprano y mi hermano se iba también a trabajar y entonces él me hacía así (con la muñeca muestra como le hacía, se la sentó en la pierna, le abrió un poco las piernas y le sobaba su parte).*

4.11. En adición a las afirmaciones y comprobaciones aportadas por la menor, fue escuchada en sede de juicio la víctima indirecta y testigo, [redacted], quien, en calidad de madre de la menor, ilustró al tribunal sobre el evento ilícito consumado por el procesado en perjuicio de su hija, así como las circunstancias en que tuvo conocimiento de los hechos. En su declaración, señaló al imputado [redacted] como autor del ilícito.

4.12. Así pues, las apreciaciones señaladas permitieron al tribunal de juicio, en el ejercicio de su función valorativa, otorgar pleno valor probatorio a las declaraciones de la menor de iniciales [redacted]., de 10 años de edad. Su testimonio resultó suficiente y fue corroborado por lo declarado en audiencia por su madre, la [redacted], lo que otorgó validez a las imputaciones formuladas contra [redacted]. En consecuencia, se logró enervar la presunción de

inocencia que lo revestía y se procedió a condenarlo por el tipo penal de incesto (agresión sexual agravada).

4.13. Es por ello que ha quedado sin fundamentos el alegato del recurrente de que no se explicó el porqué de la acreditación y credibilidad de los testimonios anteriormente señalados, puesto que, en suma a lo anterior, válidamente razonó la alzada tras indicar que: *[…] ambos testimonios, tanto de la señora la menor de edad agraviada* [redacted], *como de* [redacted]. *(10 años), resultan coincidentes en cuanto a la identidad del agresor, ambos identifican a la misma persona Geuryss, como el agresor, ambos describen su relación con él, la* [redacted] *como su esposa y la menor de edad, como su padrastro; son coincidentes respecto de los hechos de la agresión, ambos relatos describen toques indebidos por parte de Geuryss. La* [redacted] *menciona que la niña le dijo que él la "manoseaba" y le ponía la mano en su "parte", mientras que la menor de edad, describe que su padrastro la tocaba en su "vulva", y su "teta", ambos testimonio mencionan que el imputado besaba a la niña, señalando la* [redacted] *que se enteró por el relato del hermanastro, quien vio como Geurys la besaba en los labios y las mejillas y la menor también se lo menciona directamente a su madre; en adición a que ambos testimonios son coincidentes respecto al incidente acontecido en el baño.* Lo que nos lleva a desestimar la queja invocada.

4.14. Asimismo, carece de fundamentos el alegato de que la Corte *a qua,* emitió unas motivaciones vagas con respecto a la crítica planteada contra el testimonio de la [redacted], quien, a decir del impugnante, fue referencial por no tener contacto con los hechos, y que además supo del caso a través del adolescente de nombre Yeo, a quien no le hicieron entrevistas en cámara Gesell, ni ninguna otra evaluación psicológica en torno al caso que nos ocupa.

4.15. Lo afirmado en el párrafo anterior obedece a que, contrario a lo criticado, la Corte *a quo* en su decisión aportó argumentos suficientes y congruentes respecto de las manifestaciones testimoniales de la [redacted]. En efecto, explicó de manera correcta que, en su condición de madre de la menor víctima, tuvo conocimiento del agravio sexual sufrido por su hija a través de su hijastro Yeo, quien presenció el momento exacto en que el ciudadano [redacted], su padre, se encontraba con la niña cometiendo el acto sexual ilícito. Asimismo, tal como lo razonó la Corte *a quo*, la revelación realizada por el adolescente Yeo permitió que la testigo [redacted] confrontara a la menor sobre lo sucedido, y fue a partir de ese diálogo que la víctima le comunicó detalladamente los hechos en su perjuicio, corroborando así la agresión sexual consumada por el imputado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.16. Estas precisiones le permitieron al tribunal de alzada argumentar con relación a lo testificado por la [redacted] que: *[…] dicho testimonio es extenso, espontáneo y detallado, la testigo no se limitó a repetir frases memorizadas o ambiguas, por el contrario, narró los hechos con claridad cronológica, espacial y emocional, incluyendo en su relato, lugar y hora en que ocurrieron los hechos (carwash, 25 de febrero a las 11:00 p.m.); la dinámica familiar de convivencia (menores durmiendo juntos en una sola habitación con aire acondicionado); y, aportó detalles específicos del comportamiento del menor Yeo (reacción nerviosa, conversación posterior, grabación del relato).*

4.17. Es cierto que el testimonio de la [redacted] es de carácter referencial; sin embargo, ello no implica que carezca de datos relevantes y útiles para el esclarecimiento del proceso ni que no pueda incidir en la decisión final, tal y como lo advirtió esta Corte de Casación y se razonó en la sentencia impugnada. En efecto, dichas manifestaciones testimoniales coinciden con lo declarado por la menor, y el único interés de la testigo, en su condición de madre de la víctima, fue contribuir al esclarecimiento de los hechos denunciados por el órgano acusador. Además, en casos como el presente, la naturaleza referencial de ciertos testimonios se explica en el marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse las infracciones de esta índole.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.18. En otras palabras, su condición de testigo referencial, en el proceso que nos ocupa, no pone en tela de juicio sus declaraciones, primero, porque son aspectos que debe examinar el tribunal de juicio, puesto que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[3]; y segundo, porque los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria[4]; aspectos examinados por el tribunal de juicio y refrendados por la Corte *a qua*.

4.19. En consonancia con línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta alzada ha juzgado[5] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0290, de fecha 31 de marzo de 2022, párr.8, p. 15
[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 246, de fecha 18 de marzo de 2020.
[5] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del antiguo Código Procesal Penal, norma imperante al momento de los jueces decidir (hoy artículo 175 de Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana).

4.20. Resulta claro, además, que el hecho de que la fuente primaria que puso en conocimiento a la [redacted] —esto es, el testimonio del adolescente Yeo— no se haya aportado como prueba en el presente proceso, no debilita los elementos correctamente extraídos del acervo probatorio presentado por el órgano acusador y la parte querellante, los cuales fueron suficientes para acreditar la culpabilidad del imputado recurrente [redacted].

4.21. En primer lugar, aun cuando la testigo fue informada por otra persona sobre lo sucedido, tal como lo razonó la alzada, verificó la versión directamente con la propia víctima, quien corroboró los hechos en aspectos precisos. Ello permitió que, en sede de juicio, la [redacted] refrendara en toda su extensión lo testificado por su hija. En segundo lugar, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos[6], como ha sucedido en el caso.

4.22. De esta manera, comprueba esta Sala que, por un lado, el tribunal de juicio, al momento de fallar y declarar culpable al imputado recurrente [redacted], aportó razones suficientes que demuestran la validez jurídica de la labor de subsunción realizada al fijar los hechos acreditados mediante la actividad probatoria. Por otro lado, la Corte *a qua* examinó las razones de derecho expuestas por el tribunal de juicio para confirmar la responsabilidad penal del imputado, desarrollando de manera sistemática los fundamentos de su decisión y exponiendo de forma concreta y precisa que el tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, en tanto las pruebas se corroboran entre sí.

4.23. A la luz de las anteriores consideraciones, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que caracterizan una decisión carente de motivación,

[6] Ídem.

como pretende sostener el recurrente [redacted]. Por el contrario, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de manera puntual, certera y suficiente los estándares de motivación exigibles en el recurso sometido a su escrutinio. De este modo, se comprueba que los reclamos del entonces apelante, hoy recurrente, no pueden prosperar, pues esta Sala no advierte vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente. En consecuencia, procede desestimar el medio propuesto.

4.24. Sin perjuicio de lo anterior, hay una cuestión que de oficio esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es la relativa a la calificación jurídica subsumida a los hechos en la etapa de juicio, que confirmó la Corte *a qua*.

4.25. Para una mejor comprensión se verifica que desde la génesis del presente proceso, esto es, el apoderamiento judicial, el imputado recurrente [redacted] fue acusado de incesto por cometer agresión sexual incestuosa en perjuicio de su hijastra, la menor de edad de iniciales [redacted], de 10 años de edad, al amparo de las disposiciones del artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, por considerarse dicho ilícito un acto de naturaleza sexual realizado por un adulto en perjuicio de una menor con la cual estuvo ligada por lazos de parentesco.

4.26. En función de ello y del fardo probatorio aportado, el juez de la instrucción admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, enviando el proceso a juicio, por considerar que dicho escrito acusatorio tenía fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena por violación a los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes

4.27. Una vez apoderado el tribunal de juicio para el conocimiento del fondo del asunto, se procedió al debate probatorio, a escuchar las pretensiones de las partes y posteriormente a ponderar cada una de las pruebas allí ventiladas; en tanto, ese fardo probatorio presentado por el órgano acusador resultó suficiente para destruir totalmente el estado de presunción de inocencia del cual se encontraba revestido el imputado [redacted], toda vez, que los testimonios ofertados fueron ampliamente corroborados por las pruebas documentales y audiovisuales, todo lo cual permitió determinar:

> *Que el imputado [redacted], abusaba sexualmente de su hijastra [redacted]., de diez (10) años, desde hace aproximadamente tres (3) años, cuando ésta se encontraba sola y que esto ocurría mientras la madre de la menor, [redacted], se encontraba fuera de la casa o en horas de la madrugada mientras se encontraba*

> *durmiendo. Que dichos abusos consistían en que el imputado besaba en la boca, la tocaba en sus partes íntimas y le introducía los dedos por su vulva y que éste le refería que no le dijera nada a nadie. Que, en una de esas ocasiones, mientras la menor de edad se encontraba durmiendo, el imputado la carga para llevarla al baño, que éste procede a tocarle sus partes y a besarla, que es el hijo biológico del imputado Yeuri quien observa la situación que estaba viviendo la víctima, y es quien le confiesa lo ocurrido a la madre de ésta, [redacted], refiriéndole que su padre la agredía sexualmente*[7].

4.28. Producto de estos hechos, el tribunal de juicio arribó a la determinación de la configuración del hecho típico, antijurídico, culpable y punible a cargo del imputado bajo el tipo penal de incesto en virtud de las disposiciones del artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, imponiendo así una sanción de 10 años de reclusión mayor.

4.29. En relación con la calificación jurídica fijada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, las disposiciones del artículo 332 numeral 1 del Código Penal disponen que: *Constituye incesto*

[7] Fundamento jurídico núm. 16, paginas núms. 14 y 15 de la Sentencia Penal núm. 249-02-2025-SSEN-00047, de fecha 10 de marzo de 2024, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado. De su lado, el numeral 2 del mismo código, señala que: *La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes*.

4.30. En ese contexto, es preciso establecer que en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico[8].

4.31. De lo antes expuesto se colige que la sanción a imponer, de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio, sería el máximo de la reclusión en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, que tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo

[8] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0569, dictada el 30 de abril de 2024 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984, leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano, para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor[9], estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: *La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años*.

4.32. Ahora bien, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa[10], se infiere, tal y como se ha establecido, que desde la génesis del caso las imputaciones contra el procesado [redacted] se circunscribían a que este, aprovechando su rol de padrastro y las condiciones de vulnerabilidad de la menor de iniciales [redacted]., de 10 años de edad, la agredió sexualmente. Las pruebas

[9] Ley núm. 46-99, de veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999): Art. 2: Se modifica el Art. 106 de la Ley núm. 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: "Art. 106.- En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como **reclusión menor**"

[10] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, segunda edición 2021, p. 349.

suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por dicha instancia jurisdiccional, posteriormente refrendadas por la Corte *a quo*, permitieron arribar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

4.33. Siguiendo la línea argumental que antecede, [redacted][11], nos dice que toda decisión o motivación judicial se centra en dos premisas que parten de dos tipos de razonamientos distintos, un razonamiento que se centra en la determinación de los hechos –argumentos fácticos- y otro que aborda el problema de la calificación jurídica de los hechos –argumentos normativos-; ambos utilizan reglas y enunciados normativos que deben ser justificados y aun cuando los mecanismos de justificación pueden ser distintos, ambos gozan de similitud en cuanto a que pueden ser reconstruidos mediante la apelación a una regla que dota de racionalidad a la decisión.

4.34. Sucede pues, que esta Sala ha juzgado[12] que conforme lo dispuesto en el artículo precedentemente transcrito [332-1 del Código Penal], para que se configure el crimen de incesto no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido

[11] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Argumentación Jurídica, p. 136.

[12] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 26 del 27 de enero de 2014, reiterada en SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 001-022-2021-SSEN-01288, de 29 de octubre de 2021; y núm. 102 del 30 de abril de 2021, B. J. No. 1325 abril 2021, p. 4487

artículo basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de edad, tenga grados de parentesco o afinidad, lo que a su vez, permitió hacer la distinción entre el incesto resultante de una violación y aquel resultante de una agresión sexual.

4.35. Asimismo, se estableció que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas, es decir, que la pena de veinte (20) años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de diez (10) años de reclusión[13].

4.36. Por tanto, al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se verifica que la principal causa de imputación del procesado [redacted], y por las que fue juzgado y condenado a la pena de diez (10) años de prisión, válidamente se envuelven en una agresión sexual agravada establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado, y la jurisprudencia que lo ha interpretado.

[13] Ídem

4.37. Y es que, el artículo 333 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone textualmente que:

> *Toda agresión sexual que no constituye una violación se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión [redacted] años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) Con amenaza de uso de arma; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones.*

4.38. Lo que supone que dicho artículo tipifica y castiga la agresión sexual con penas de diez (10) años de reclusión mayor cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable, y acompañada de cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida por ascendientes; y 2) que esa persona tenga autoridad sobre ella; por ello, de concurrir ambas circunstancias constituiría una agresión sexual incestuosa, como al efecto ocurre, pues la menor de edad de iniciales [redacted]., de 10 años de edad, tenía entre siete (7) y ocho (8) años de edad, durante el evento antijurídico, cuyo ilícito fue consumado por su padrastro de acuerdo al testimonio aportado

por esta en cámara Gesell, y por su madre la [redacted] ante el tribunal de juicio.

4.39. En ese sentido, en el caso que nos ocupa, la pena de diez (10) años impuesta en sede de juicio y refrendada por la Corte *a qua*, se corresponde con la realidad fáctica probada, pues tal y como se estableció, en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, la pena a imponer debe ser esta y no otra conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano; en tanto, corresponde aplicar de manera combinada los artículos 332 numeral 1 y 333 del Código Penal.

4.40. Resulta claro, que dicho razonamiento contribuye a mantener incólume no solo el principio de congruencia que se desprende de las disposiciones del artículo 342 del actual Código Procesal Penal, sino también, la coherencia que se estila de los hechos probados, calificados y sancionados, y exclusivamente tomando en cuenta la doble exigencia que tiene el principio de proporcionalidad que no es más que la pena debe ser proporcionada al delito, y que la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho, lo que por demás permite afianzar una oportuna administración de justicia.

4.41. Lo que se pretende con el presente razonamiento, es darles a los hechos la verdadera fisonomía basado en lo que prescriben las

disposiciones del artículo 342 del Código Procesal Penal, al tenor de que *la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores;* facultad que se extiende a esta alta corte, pues bien lo ha dicho el Tribunal Constitucional, al referir que*: Si bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia no puede acreditar unos hechos diferentes a los que se desarrollan en el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan […]*[14].

4.42. Cabe precisar que aplicar las disposiciones del artículo 333 del Código Penal, al presente proceso y el tipo penal allí descrito, no es introducir una nueva imputación en detrimento del derecho de defensa del procesado [redacted] o una reforma peyorativa en su perjuicio, quien ha sido el único que ha recurrido ante esta Corte de Casación, sino, como se ha dicho, preservar el principio de congruencia, pues notoriamente dicho procesado siempre tuvo

[14] TC, sentencia TC/0465/19 del 20 de agosto de 2018.

conocimiento de los hechos que válidamente encajan en esta disposición legal, de forma específica, la agresión sexual agravada.

4.43. En suma, cabe agregar, lo juzgado por esta Corte de Casación[15], ratificado en esta oportunidad, de que, si bien el artículo 327 del Código Procesal Penal (antiguo artículo 321) prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto sólo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso –situación que no ha concurrido en la especie-, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa.

4.44. En adición a ello, basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación[16]; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

[15] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 349 del 7 de agosto de 2020, B. J. núm. 1317 agosto 2020.
[16] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 197.

4.45. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

4.46. El artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del referido código dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, por estar asistido por letradas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.
>
> **Segundo:** Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en consecuencia, varía únicamente la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación de violación a los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Niños, Niñas y Adolescentes por la violación a los artículos 332 numeral 1 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. En consecuencia, mantiene la condena al imputado [redacted] (10) años de reclusión mayor, por los motivos expuestos en el presente fallo.

Tercero: Rechaza los demás aspectos del presente recurso.

Cuarto: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso por estar asistido de la Defensa Pública.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Sexto: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. G[redacted].

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. G*[redacted] *y* [redacted].

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

- ✓ El imputado [redacted], abusaba sexualmente de su hijastra la menor de edad de iniciales [redacted]., de diez (10) años, aproximadamente 3 años, cuando ésta se encontraba sola. Este evento ilícito, ocurría mientras la madre de la menor, [redacted], se encontraba fuera de la casa o en horas de la madrugada mientras se encontraba durmiendo. Dichos abusos consistían en que el imputado besaba en la boca, la tocaba en sus partes íntimas y le introducía (sin penetrarla) los dedos por su vulva. Además, le refería que no le dijera nada a nadie.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

- ✓ En una de esas ocasiones, mientras la menor se encontraba durmiendo, el imputado la cargó para llevarla al baño, donde éste procede a tocarle sus partes y a besarla, pero el hijo biológico del imputado quien observa la situación, fue quien le confiesa lo ocurrido a la madre de la menor, [redacted], refiriéndole que su padre la agredía sexualmente, lo cual, lo comprobó cuando abordo a dicha menor.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 22 de julio de 2024, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], es que:

1.3. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-02-2025-SSEN-00047, de fecha 10/3/2025: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y

c) de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de agosto de 2025, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *de que su padrastro* [redacted]*, la agredía sexualmente y no era la primera vez.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones

tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[17].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y*

[17]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[18].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el

[18] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[19], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[20].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

[19] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[20] Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la

convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la condena de 10 años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó agresión sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramìrez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código

Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, es decir, con el rechazo del recurso de casación, y con la confirmación de la sanción impuesta, por ser el imputado [redacted] el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 420 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; sin embargo, disentimos respecto a la modificación de la calificación jurídica.

3. El voto mayoritario decidió, acoger parciamente el recurso de casación, ya que de manera oficiosa procede a variar la calificación jurídica dada al caso por los tribunales inferiores, variando la misma, de violación a los artículos 332 numeral 1 y 2 del Código Penal dominicano, y el artículo 396, letra b) y c) de la Ley núm. 136-03 que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; por la de los artículos 332 numeral 1, 333 del mismo código, y el artículo 396, letra b) y c) de la Ley núm. 136-03; incluyendo así, el artículo 333 y ratificando los artículos 332 numeral 1, y el artículo 396, letra b) y c) de la Ley núm. 136-03; confirmando la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de diez (10) años de reclusión que le fue impuesta al imputado, al entender que en la que corresponde para el tipo penal retenido, que para ellos se trata de una agresión sexual incestuosa.

4. Para el voto mayoritario variar la calificación jurídica dada al caso, estableció que en: *[…] nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico.*[21] *[…] aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas, es decir, que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión*[22]*. Por tanto, al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se verifica que la principal causa de imputación del procesado* [redacted]*, y por las que fue juzgado y condenado a la pena de 10 años de prisión, válidamente se envuelven en una agresión sexual agravada establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto*

[21] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0569, dictada el 30 de abril de 2024 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[22] Ídem

es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado, y la jurisprudencia que lo ha interpretado.

5. En virtud de lo anterior, el voto de mayoría procedió a variar la calificación jurídica dada a los hechos, de los artículos 332 numeral 1 y 2, y el artículo 396, letra b) y c) de la Ley núm. 136-03 que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por la de los artículos 332 numeral 1 y 333 del mismo código, y el artículo 396, letra b) y c) de la Ley núm. 136-03, al entender, que es la que corresponde a los hechos fijados por el tribunal de primer grado y narrados en la sentencia impugnada.

6. Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, es decir, con la inclusión del artículo 333 del Código Penal, que sanciona el tipo penal de agresión sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, que no requiere la concurrencia de otros delitos para que pueda ser configurado; al quedar demostrado que el imputado en su condición de padrastro de la menor víctima abusó sexualmente de ella.

7. En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

8. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

9. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, es decir, que envuelve todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;
c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y
d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

10. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

11. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente,

solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

12. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

13. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y

desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

14. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

15. En el año 2000 la Uruguaya Dra. [redacted] (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

16. Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

17. En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "[…] Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos para incluir el artículo 333 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el

cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo Código, siendo esta la calificación jurídica que a mi criterio corresponde a los hechos probados, tal y como establecieron los tribunales que nos preceden; aunque con la confirmación de la pena dispuesta por ser el imputado el único recurrente.

***Firmado**: María G. G*[redacted].

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Lpr

Exp. 541-01-2022-EPEN-00010
Rc. Lcda. [redacted], procuradora general de Corte de Apelación adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0554

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, con domicilio establecido en la calle 27 de Febrero, esquina [redacted], Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de marzo de 2023.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 9 de octubre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00477, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 7 de abril de 2026, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 30 del mes de abril del año 2026, produciéndose la lectura el día indicado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 411, 434, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal adscrita a la Fiscalía de Samaná, en fecha 11 de agosto de 2021 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) Cristian, por violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) Al ser apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná emitió la resolución núm. 604-202l-SRES-00040, de fecha 9 de noviembre del 2021, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

apertura a juicio, en contra de [redacted] (a) Cristian, a los fines de que el mismo sea juzgado por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley número 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Que, apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 21 de julio de 2022 emitió la sentencia marcada con el núm. 541-01-2022-SSEN-00014, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA culpable al ciudadano* [redacted] *(a) Cristian, en calidad de quien dijo ser dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y lectoral No.* [redacted]*-2, acusado de violar las disposiciones de los artículos 4 letra D y 5 letra A, 28 y 75 párrafos II de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia condena a cumplir la pena de cinco 05 años de prisión, a ser cumplido en la cárcel pública de Samaná, así como al pago de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) en provecho del Estado Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *ORDENA el decomiso de las pruebas materiales consistente en un (01) machete, (01) celular marca ZTE color negro, las cuales se encuentran en posesión del ministerio público, así como también la incineración de la sustancia ocupada.* ***TERCERO:*** *MANTIENE la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

medida de coerción que pesa en contra del imputado [redacted] (a) Cristian, impuesta mediante Resolución No. 541-01-2022-SRES-00006, de fecha 20/07/2022, emitida por la presidencia del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial Samaná consistente en la presentación de: A) una garantía económica por el monto de cuarenta mil pesos RD$40,000.00) en efectivo, a ser depositados en el Banco Sucursal Samaná en la cuenta de la Fiscalía de Samaná para esos fines; B) la presentación periódica los días viernes de cada mes, por espacio de seis (06) meses, por ante el fiscal que lleva el proceso y, C) el impedimento de salida del país, respecto a este proceso, por no existir motivos para su variación. ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria, remitir la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este departamento judicial, a los fines de su ejecución.* ***QUINTO:*** *DECLARA las costas de oficio por este haber sido asistido el imputado por un abogado adscrito a la Defensoría pública.* ***SEXTO:*** *DIFIERE la lectura íntegra de esta sentencia para el once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las cuatro (03:00 p.m.) horas de la tarde, quedando convocadas la partes presentes y representadas.* ***SEPTIMO:*** *ADVIERTE a las partes que en caso de no estar de acuerdo con la decisión tienen un plazo de veinte (20) días para apelar, presentado por ante la secretaria de este tribunal, y dirigido a la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento de San Francisco de Macorís el correspondiente recurso de apelación.* ***OCTAVO:*** *La presente lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esta sentencia a cada una de las partes vale notificación. Ordenando la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *notificación integra de la presente decisión a las partes del proceso. [sic].*

d) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted] (a) Cristian, a través de su representante legal, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación dcl Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la Sentencia Penal núm. 125-2023-SSEN-00030, en fecha 16 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación presentado en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el ciudadano [redacted] (a) Cristian, a través de su abogado, el Lcdo. [redacted], abogado adscrito a la Defensa Pública del Distrito Judicial de Samaná y defendido en audiencia por la Lcda. [redacted], abogada adscrita a la defensa pública de este Distrito Judicial, contra la sentencia núm. 541-01-2022-SSEN-00014 de fecha 21/7/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.* ***SEGUNDO:*** *Revoca la sentencia recurrida y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, dicta sentencia absolutoria a favor del imputado [redacted] (a) Cristian, en virtud de que se ha comprobado que hubo una vulneración a la normativa procesal penal y violación*

> *al decreto 288-96, que regula el procedimiento y el protocolo de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.* ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria notifique una copia íntegra de la misma a las partes del proceso. Advierte a la parte que no esté conforme con esta sentencia que tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria del Despacho Penal de esta Corte de Apelación. [sic].*

2. La recurrente Lcda. [redacted], procuradora general de Corte de Apelación adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, propone en su recurso los siguientes medios:

> ***Primer Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, basada en la inobservancia y aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, por ausencia de motivación de la sentencia. primer medio: errónea aplicación de los artículos 449 y 212 del Código Procesal Penal, errónea interpretación del Decreto 288-96.* ***Segundo Motivo****. Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia (artículo 426 No 2 del C.P.P).*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3. La Ministerio Público recurrente alega, en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte en su motivación contenida en las páginas 8 y 9 de la decisión recurrida se limita a justificar que acoge el recurso presentado por la defensa técnica de la imputada estableciendo únicamente sobre el plazo de cuarenta y ocho horas que tiene el laboratorio para analizar la sustancia enviada por el ministerio público, que una vez recibida debe rendir el dictamen, que este debe ser el plazo según establece el artículo 6 del reglamento 288-96, establece el voto mayoritario en sus motivaciones que una aparte del reglamento 288-96 fue derogado por el código procesal penal, estos criterios se limita la corte, transcribiendo en todos los procesos arguyen obviando referirse a las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia previa y posterior a esa decisión, las cuales aún mantienen la vigencia del decreto 288-96, pero en ningún momento el recurrente le resta o no la vigencia de dicho decreto sino más bien que se tomen en cuenta las disposiciones de los artículos 449, y los artículos 212 del CPP, lo cual entra en contradicción ya que los jueces establecen que los vicios alegado por el recurrente llevan fundamento y no solo se refieren en su decisión a si el decreto 288-96 la vigencia permanece.*
>
> *Los jueces de la corte (voto mayoritario) hacen un recuento (voto mayoritario en su página 8, considerando 8), donde en estos argumentos, responden ellos mismo nuestras cuestionantes, o sea sus motivaciones para decidir como lo hicieron, ya*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que transcribe situaciones jurídicas que nunca nosotros estamos de acuerdo que si existen y que todo lo contrario nosotros no le restamos vigencia al decreto 288-96, como ellos pretenden resaltar.

El objeto del recurso de apelación, presentado por la defensa técnica del imputado en sus medios de impugnación nunca se refirió a lo que los jueces respondieron (ver instancia recursiva anexo al presente recurso de casación) el tribunal pudo determinar mediante la apreciación de los elementos de pruebas presentados en audiencia oral, pública y contradictoria con lo cual se logró determinar la responsabilidad penal del imputado y que la corte de apelación de manera muy aislada se refiere a otros aspectos muy aislado de los medios invocados por la defensa y las conclusiones presentado por el imputado a través de su abogado (ver página 4 primer párrafo referente a las conclusiones de la defensa.

La Lcda. [redacted], en sustitución del [redacted], defensa pública del imputado, concluyó de la manera siguiente: Único: Que una vez comprobado el vicio denunciado por la defensa, y solicitado en el momento de conocer el juicio, esta Corte proceda a acoger dicho recurso dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano [redacted] (a) Cristian, en virtud del rompimiento de la cadena de custodia que fue inadvertida al momento de la imposición de dicha pena.

Refiriéndose la defensa a los vicios invocados en la instancia recursiva la cual solo invoca dos motivos, que la cámara penal de la corte de apelación de San Francisco de Macorís (voto mayoritario) nunca se refieren a lo alegado.

En el caso que nos ocupa esta sustancia en ningún momento sufrió alteración alguna.

Queda claro la errónea motivación de la sentencia por parte de la corte a qua mal aplica la ley al momento de responder los vicios que se alegaron contenido en la sentencia condenatoria emitida en fecha 21 de julio del año 2022.

Que entendemos que acorde a lo analizado por nosotros en los motivos de este recurso analizados más arriba entendemos que se debe ponderarlas decisiones tomando en cuenta que no pueden contradecir con fallos anteriores emitido por la Suprema Corte de Justicia. Emitiendo una sentencia carente de motivación e interpretación, por los errores contenidos no se puede sostener y emitir sentencia absolutoria contrario a lo dispuesto los jueces de primera instancia, obviaron que las decisiones de las cortes de apelación son vinculantes y establecen precedente para ellas misma, solo haciendo necesario que en el recurso de casación presentado demuestre que se ha producido una contradicción de decisiones con más de una decisión de la suprema corte de justicia.

Que ante lo expuesto debió acogerse lo que establece el artículo 212 del CPP, el cual rige todo lo concerniente a los dictamines periciales, y sus

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

procedimientos, encontrándose dentro de estas las pruebas sobre drogas o sustancias narcóticas que realiza el laboratorio químico forense del Inacif.

La corte de apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, no ha cumplido los estándares de la norma procesal en el presente caso, sostenido un orden lógico y armónico de manera congruente con un real razonamientos de las circunstancias del caso presentado, en nuestro análisis de la sentencia de marra entiende la procuraduría que no porque se nota mínima motivación. Siendo una respuesta insuficiente a los medios de pruebas aportados, no de acorde al respeto de la garantía del debido proceso y la seguridad jurídica, coherente de un análisis real de pertinencia de los hechos.

Por el contrario, llevando nosotros razón, al decir, que al no cumplir con el test de motivación la Corte de apelación de San Francisco de Macorís, cuando estas simplemente son el resultado de decisiones emitidas aplicando una errónea valoración de normas jurídicas, y contrarias a decisiones de la suprema corte de justicia.

Aunado a esto y esto refiriéndonos a la falta de motivación de la decisión emitida por los jueces de la corte de apelación en lo referente a que los jueces de alzada no motivaron de manera suficiente, por lo que existe una falta por la carencia de motivación de la decisión , solo se refieren a que no se cumplió con el plazo razonable, y que hubo rompimiento de cadena

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *de custodia, sin embargo pueden observar en el dispositivo de la sentencia que se limitan a establecer asuntos distintos a lo motivo presentado en el recurso del en el dispositivo no se refieren a los vicios invocado por defensa.*

4. En conclusión, los medios propuestos por la Ministerio Público recurrente guardan estrecha relación, por lo que serán analizados conjuntamente; en ese tenor aduce sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallo anterior del mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; ya que la corte se limita a establecer que acoge el recurso de la defensa del imputado estableciendo únicamente sobre el plazo de cuarenta y ocho horas que tiene el laboratorio para analizar la sustancia enviada por el Ministerio Público, que una vez recibida debe rendir el dictamen, que este debe ser el plazo según establece el artículo 6 del reglamento 288-96, que una aparte del reglamento 288-96 fue derogado por el código procesal penal, estos criterios se limita la corte, transcribiendo en todos los procesos arguyen obviando referirse a las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia previa y posterior a esa decisión, las cuales aún mantienen la vigencia del decreto 288-96; la sentencia de marra no cumple con el test de motivación, ya que simplemente es el resultado de decisiones emitidas aplicando una errónea valoración de normas jurídicas, y contrarias a decisiones de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la Suprema Corte de Justicia. Que los jueces de alzada no motivaron de manera suficiente, por lo que existe una carencia de motivación de la decisión, solo se refieren a que no se cumplió con el plazo razonable, y que hubo rompimiento de cadena de custodia, sin embargo, pueden observar en el dispositivo de la sentencia que se limitan a establecer asuntos distintos a los motivos presentados en el recurso; en el dispositivo no se refieren a los vicios invocado por defensa. Plantea que el objeto del recurso de apelación, presentado por la defensa técnica del imputado en sus medios de impugnación nunca se refirió a lo que los jueces respondieron, quedando clara la errónea motivación de la sentencia por parte de la Corte *a qua* mal aplica la ley al momento de responder los vicios que se alegaron contenido en la sentencia condenatoria emitida en fecha 21 de julio del año 2022. Partiendo de lo anteriormente expuesto, la representante del Ministerio Público recurrente solicita que se revoque la sentencia recurrida y que se confirme la sentencia de primer grado.

5. Respecto a la queja planteada, se verifica que la Corte *a qua* en sus motivaciones estableció lo siguiente:

> *En el escrito de apelación incoado por el imputado a través de su abogado, invoca como motivos por los que recurre la decisión de primer grado, los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

siguientes: invoca un solo motivo de apelación, "Violación a la Constitución en cuanto a la tutela judicial oportuna y el debido proceso de Ley. -El principio de proporcionalidad constitucional permite que el juez penal adopte medidas o decisiones sensibles a las circunstancias del caso concreto sin vulnerar lo contemplado en la ley (artículo 382 CPP), siempre que se fundamente adecuadamente dicha evolución interpretativa. En el caso que nos ocupa, la defensa ha alegado violaciones graves a la tutela judicial y debido proceso: procedimientos lentos o ineficaces, uso exclusivo de declaraciones del imputado como base de condena, admisión de pruebas anulables, imposición de prisión preventiva excesiva e inalcanzable, garantías económicas desproporcionadas y permanencia en privación de libertad sin justificación razonable; la prisión preventiva, como medida cautelar, debe ser excepcional, motivada y proporcional, y no puede convertirse en una pena anticipada ni un mecanismo de coerción económica abusiva.

Considerando que, el artículo 6 del Decreto 288-96, reglamento de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, establece como obligatorio que las sustancias incautadas sean remitidas al laboratorio de criminalística para su análisis, dentro de un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable únicamente por otras 24 horas en casos excepcionales; que el protocolo debe incluir identificación de la sustancia, cantidad, peso, calidad, nombre del analista, solicitante, y visado de un miembro del Ministerio Público bajo pena de nulidad; y que dicho protocolo forma parte esencial

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la cadena de custodia y constituye base de valor probatorio conforme a los artículos 87 al 90 del Código de Procedimiento Criminal.

La doctrina jurisprudencial ha establecido que dicho plazo corre desde la fecha de recepción de la muestra por el laboratorio y que, ante la ausencia de esa fecha en el expediente, no puede presumirse el cumplimiento del plazo; asimismo, cuando no consta que el análisis se efectuó en presencia del Ministerio Público ni visado por éste, se genera una vulneración al debido proceso. la defensa ha denunciado que en el caso concreto no se cumplió con el protocolo del Decreto 288-96: la sustancia no fue remitida ni analizada dentro del plazo legal, no consta el visado del Ministerio Público, ni los requisitos formales exigidos; lo cual compromete la fiabilidad del medio probatorio y vulnera los derechos del imputado, especialmente la presunción de inocencia y la garantía de defensa efectiva, el incumplimiento de los requisitos formales del protocolo pericial previsto en el Decreto 288-96 constituye una violación a la normativa procesal penal especial, afectando la validez del medio de prueba, con lo que se infringe el debido proceso conforme al artículo 69 constitucional y se impide la apreciación racional y veraz del hecho punible. En base a las líneas que anteceden, se demuestra que existió una vulneración sustancial de la normativa penal adjetiva (Decreto 288-96), lo que implica que el resultado pericial no cumple con los requisitos de admisibilidad y no puede sustentar una condena.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Para esta corte, y en este caso, para el voto mayoritario, no cabe dudas de que las disposiciones del artículo 1 del reglamento 288-96, adoptado para la aplicación de la ley 50-88, resultan aplicables aún, cambiando lo que hay que cambiar, pues, no pueden suprimirse por una regla abstracta y general las normas especiales de garantía, establecidas en una disposición legal o reglamentaria, sin que se las haya reemplazado por otra norma igual o de mayor garantía. En este caso, sólo existe una fórmula derogatoria abierta en el artículo 449 del Código Procesal Penal que, respecto del contenido del citado instrumento legal, deroga toda disposición que le sea contraria, por lo que no se puede dejar desprovista de un reglamento sin una ley especial, como lo es la ley 50-88 y mucho menos cuando el legislador ordinario no lo ha modificado.

En efecto, siguiendo lo dicho en el precedente apartado, la disposición del artículo 1 del reglamento al establecer que: 1.- Las drogas y substancias controladas a que se refieren los Arts. 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Substancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones, y en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas por las autoridades, será separada de ellas una cantidad técnicamente suficiente, para ser entregada de inmediato al laboratorio de criminalística que corresponda para su experticia, crea un procedimiento para el que no hay sustituto en la Ley 76-02 que instituye el proceso penal. Por tanto, resulta absurdo pensar que deje de tener vigencia por el cambio de denominación legal del órgano encargado de realizar la experticia ni por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *el mandado de dictar un nuevo reglamento, hasta que éste no sea dictado, pues, será este nuevo reglamento el que pueda derogarlo y no la simple interpretación de los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esto es que en el caso concreto se vuelve a reafirmar el criterio jurídico expuesto hasta la saciedad de que ciertamente ha habido una violación al artículo 6 del reglamento para la aplicación de la ley de drogas 50-88, como bien se ha demostrado en los anteriores razonamientos y procede por lo tanto decidir de la forma que aparece en el dispositivo de la presente decisión. [sic].*

6. En atención a la queja planteada por la Ministerio Público recurrente, se verifica que en su recurso de apelación el imputado [redacted] (a) Cristian, invocó entre otros argumentos en su medio de apelación, los siguientes: …*Certificado de Análisis Químico Forense que se realizó surgió 19 días después del arresto del ciudadano.* [redacted] *Es por esto que la Defensa técnica solicitó el rompimiento de cadena de custodia del presente proceso, por haberle sido violadas esas garantías mínimas establecidas el reglamento que se encuentra vigente de la ley especial que no han sido derogados y se deben de tomar como referencia; cuando manifestó lo siguiente; "Habiendo escuchado la acusación del Ministerio Público dijimos que íbamos a hacer una defensa negativa y es algo que no debe dar lugar a una condena sin pruebas, las actas de registro, de arresto y el Certificado de Análisis Químico Forense (INACIF), son de fechas de 19 días de diferencia, y donde en dichas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

actas supuestamente se le ocupó 85.8 gramos y en dicho certificado 82.38 gramos con una evidente y notable diferencia; pero esto no les da al Ministerio Público ni al Tribunal A Quo la Certeza para establecer sentencia condenatoria de una evidente rompimiento de cadena de custodia realizar una analogía de interpretación que perjudica a la parte imputada, de unas pruebas para adecuarlas a franca violación a la ley y debido proceso, establecidas en el Artículo 6 numerales 2, 3, y 4 del reglamento de la ley 50-88 Sobre Dogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

7. Se verifica que al momento de dictar sentencia condenatoria el tribunal de primer grado valoró las pruebas que se describen a continuación exponiendo los siguientes motivos:

> *Con relación a la existencia de Un (01) Acta de Registro de Persona de fecha 05/06/2021, levantada por el agente [redacted], mediante esta acta en síntesis, se establece la actuación realizada por [redacted] miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), quien después de identificarse procedió advertir a [redacted] (a) Cristian, quien se encontraba en la c/principal, próximo al centro cervecero El Fuerte sector la Colonia, Samaná, que sospecha que entre sus ropas o pertenencia oculta sustancia controladas (drogas), que se procedió a practicar su registro personal y que al momento de su registro le ocupó en su cintura de lado izquierdo una arma blanca (machete) de aproximadamente 22 pulgadas, que al ocuparle lo antes mencionado este*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

no quería que continuaran con el registro, por lo que se procedió a introducirlo dentro del vehículo de la DNCD para cuidar su pudor, ocupándole en su ropa interior pantaloncillos de color azul, una funda plástica de color rosado conteniendo en su interior la cantidad de sesenta y una (61) porciones de un polvo blanco, presumiblemente Cocaína con un peso aproximado de 85.8 gramos envueltos en fundas platicas de color rosado, además se le ocupo en el bolsillo delantero derecho de su pantalón tipo bermuda la suma de RD$ 400.00 pesos en efectivos y un celular marca ZTE de color Negro Entendiendo este tribunal otorga valor probatorio a dicha acta puesto que al valorar lá misma esta se encuentra conforme a los preceptos legales establecido en artículo 179 del Código s c . • Procesal Penal para validez.

Con relación la existencia de un (01) Acta de Arresto Flagrante de fecha 05/06/2021, levantada por el agente [redacted], en contra del imputado [redacted] (a) Cristian, mediante esta acta en síntesis se establece la actuación realizada: Que acompañado de varios agentes momentos que se encontraban en la c/principal, próximo al centro cervecero El Fuerte sector La Colonia, Samaná, procedieron a poner bajo arresto a [redacted] (a) Cristian en virtud de habérsele encontrado en estado de flagrante delito de acuerdo a lo establecido en el artículo 224 del Código Procesal Penal cometiendo el hecho que se describe a continuación… Entendiendo este tribunal otorgar valor probatorio a dicha acta puesto que mediante esta se establece la actuación realizada por el agente,

en donde resulto arrestado en flagrante delito el imputado.

Un (01) recibo No. 395205404, de fecha 22/06/2021, emitido por Banreservas, por la suma de cuatrocientos pesos (RD$400.0) mediante éste se establece el depósito de la suma de cuatrocientos pesos (RD$400.00). Entendiendo el tribunal que al no ser dicho elemento de pruebas un documento que se baste por sí solo, se requiere que este sea corroborado con otros elementos probatorios a los fines de otorgar el valor probatorio al mismo. En cuanto a la Certificación de análisis químico forense, marcado con el No. SC2-2021-06 20-004915 expedida por la Sub-Dirección General de Química Forense, solicitada en fecha 24/06/2021 se establece en síntesis que (61) porciones de polvo envueltas en plástico resultaron ser Cocaína Clorhidratada, con un peso de (82.38 gramos). De este elemento de prueba hemos podido advertir que, en el aspecto legal, que dicho documento se encuentra acorde con los textos de los artículos 204, 205 y 212 del Código Procesal Penal, que prevé la calidad habilitante para realizar un peritaje y las operaciones practicadas y sus resultados, entendiendo el tribunal que ésta nos merece entero crédito para certificar en este juicio que la sustancia ocupadas era Cocaína Clorhidratada. Con relación a Un (01) arma blanca tipo (Machete) de aproximadamente veintidós (22) pulgadas de largo, es un elemento probatorio se encuentra descrito en tanto el acta de registro de persona como el acta de arresto flagrante precedentemente valoradas, así como también reconocida por el testigos [redacted], [redacted]. en

su calidad de testigo a cargo, en el presente proceso, no siendo este esto un hecho controvertido en el tribunal entendiendo el tribunal otorgar valor probatorio en cuanto a que fue el arma ocupada al momento del registro realizado al imputado. En cuanto Un (01) celular color negro marca ZTE, es un elemento probatorio se encuentra descrito en tanto el acta de registro de persona como el acta de arresto flagrante precedentemente valoradas, así como también reconocido por el [redacted], [redacted]., no siendo este esto un hecho controvertido en el tribunal, entendiendo el tribunal otorgar valor probatorio en cuanto a que fue el celular ocupado al momento del registro realizado al imputado. realizado al imputado. En cuanto al testimonio del Agente [redacted], [redacted]., en su calidad de testigo a cargo, ... Para el tribunal dicho testimonio ha sido de forma coherente, conciso y preciso, razón por la cual le merece credibilidad, otorgando valor probatorio de su actuación. En cuanto al testimonio al [redacted], [redacted]., en su calidad de testigo a cargo, el cual luego de ser juramentado expresó en síntesis lo siguiente: … Este testimonio ha sido dado de forma coherente, corroborando varios aspectos señalados por el testigo anterior por tanto para el tribunal le merecen credibilidad, otorgando valor probatorio de su actuación. Que es un hecho cierto y probado que en fecha 5/06/2021 al momento en el equipo operacional de la Dirección Nacional de Control de Drogas realizaban un operativo en calle principal del sector la Colonia de Samaná el imputado [redacted] (a) Cristian, mostró un perfil sospechoso al intentar emprender la

huida no logrando su objetivo;] que al momento de ser registrado se le ocupó en la cintura del lado izquierdo un (01) arma blanca un machete; además al momento de ser ingresado en el vehículo de la institución de la DNCD para continuar con el registro, en su ropa interior fue ocupada una funda plástica de color rosado la cual contenía en su interior sesenta y una (61) porción de un polvo blanco, además de ocupársele la suma de cuatrocientos pesos (RD$400.00) los cuales conforme el recibo número 395205404 fueron depositados a la cuenta del Procuraduría General de la República, así como se le ocupo un celular marca ZTE de color Negro. ❖ Que es un hecho cierto y probado que al remitir la sustancia incautada al Inacif esta resultó ser, resultaron ser Cocaína Clorhidratada, con un peso de (82.38 gramos), según consta en el Certificado Químico Forense No. SC2-202 1-06-20-004915.

El Ministerio Público, en su acusación, la cual fue acogida en su totalidad por la juez de la instrucción, calificó el hecho cometido por el imputado, de violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Republica Dominicana.

Conforme las pruebas aportadas y discutidas en el juicio oral, público y contradictorio seguido al imputado [redacted] (a) Cristian ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado, en la comisión de los hechos, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el

> *resultado, acción típica, antijurídica y culpable, toda vez que no se trata de persona inimputable, entiéndase, un enajenado mental conforme el artículo 64 del Código Penal o de un menor de doce (12) años de edad conforme la ley 136-03 Para la Protección y Derechos Fundamentales del Niño, Niña o Adolescente, sino de una persona con capacidad para comportarse conforme al derecho y no lo hizo, así como capacidad para discernir entre el bien y el mal, por lo que el imputado es considerado culpable de los hechos que se le atribuyen.*
>
> *Por todo lo anterior, ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado en este hecho, por resultar suficientes las pruebas presentadas por la acusación para destruir su presunción de inocencia, quedando probada cada una de las premisas fácticas de la acusación. 11.- En virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, en consecuencia, una vez comprobada, a través de la prueba aportada por la acusación la culpabilidad del imputado [redacted] [redacted] [redacted] procede dictar sentencia condenatoria en su contra, e imponer al mismo la pena que corresponde. [sic].*

8. Meridianamente de los motivos expuestos por la Corte *a qua* se aprecia que la misma, para dictar sentencia absolutoria, acoge la queja invocada por la defensa del imputado de violación a la cadena

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de custodia y al reglamento de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

9. Conforme las pruebas descritas se verifica que ciertamente el acta de arresto y de registro de persona practicadas al imputado [redacted] (a) Cristian, fueron ejecutadas en fecha 5 de junio de 2021, y la fecha de la solicitud al Inacif conforme certificado de análisis químico forense de la sustancia ocupada fue realizada en fecha 24 de junio de 2021, estableciendo el agente actuante, en dicha acta de registro que al imputado le fue ocupada la cantidad de sesenta y una (61) porciones de un polvo blanco, presumiblemente Cocaína con un peso aproximado de 85.8 gramos envueltos en fundas platicas de color rosado, las cual al ser analizadas, conforme Certificación de análisis químico forense, marcada con el No. SC2-2021-06 20-004915 expedida por la Sub-Dirección General de Química Forense, establece en síntesis que las (61) porciones de polvo envueltas en plástico resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso de (82.38 gramos).

10. En ese tenor, en cuanto a la diferencia del peso de la sustancia ocupada el acta de registro y el establecido el certificado de análisis químico forense del Inacif, cabe precisar que dicha diferencia no entraña un rompimiento a la cadena de custodia, ya que el peso definitivo de cualquier sustancia lo determina el análisis hecho por el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Inacif, no así el peso provisional emitido por el agente actuante. Por demás, si las diferencias fueran de tal magnitud que resultaran del todo desproporcional, otra fuera la situación, ya que en el caso específico notamos que en lo que se refiere a la cocaína la diferencia serían alrededor de tres gramos y algo, menos de cuatro gramos.

11. Cabe precisar que la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo.

12. Es bueno señalar sobre ese aspecto, que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional, por la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan procederes manifiestamente arbitrarios, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, situación que tampoco se aprecia en el presente proceso.

13. La doctrina ha sostenido el criterio siguiente, al cual se adhiere esta sala, que: "Ya que ahí se encuentra precisamente la justificación que da origen al concepto jurídico que se denomina cadena de custodia de la evidencia, cuyo fin esencial es la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso".[1]

14. Como hemos juzgado en decisiones anteriores el Decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística, para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, no menos cierto es que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de la recepción de la muestra; ahora bien el artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual rige todo lo concerniente a los dictámenes periciales y sus procedimientos, encontrándose dentro de

[1] Cadena de custodia de la prueba. Su relevancia en el Proceso Penal. - J. [redacted]. - Pág. 18.

estas las pruebas que sobre drogas narcóticas y otras sustancias, que realiza el laboratorio de criminalística (Inacif), siendo los peritos, expertos o especialistas en análisis químico los dotados de la exclusiva calidad y capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica, no estableciendo el artículo enunciado pena de nulidad ante una remisión con las características descritas por el recurrente.

15. Esta Suprema Corte ha establecido que el incumplimiento del plazo referido previamente no se puede considerar como violatorio a la cadena de custodia, pues lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se trate no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas.[2]

16. En consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo del imputado, la respectiva condena; por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0485 del 30/04/2025.

penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación, sin incurrir en las violaciones denunciadas en apelación.

17. De los motivos anteriormente expuestos, se advierte que lleva la razón en su queja la Ministerio Público recurrente, ya que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos de la debida motivación, puesto que establece la absolución del imputado sin valorar de manera exhaustiva la decisión impugnada, citando normas que no se corresponde en sus articulados con la normativa procesal imperante al momento de emitir su sentencia y no contiene una unidad lógica y coherente que justifique su proceder.

18. En esa línea motivacional, contrario a lo apreciado por la Corte *a qua* esta Alzada considera que el tribunal de juicio valoró prueba más que suficientes y que dieron al traste con la responsabilidad penal del imputado, no advirtiendo ninguna contradicción en su fundamentación.

19. Que, en ese sentido, la presunción de inocencia de la que es titular el justiciable ha quedado destruida, siendo necesario que para un órgano judicial disponga de una sentencia condenatoria se requiere de forma fehaciente, concluyente y relevante, que sean las pruebas quienes lo lleven a ese resultado, lo que ha ocurrido en la especie, ya que el hecho endilgado, quedó demostrado con las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pruebas aportadas por la parte acusadora, ya que fue detenido en flagrante delito al ocuparle encima 82.38 gramos de cocaína.

20. En ese tenor esta Alzada ha podido comprobar, que la decisión impugnada, resulta manifiestamente infundada, toda vez que la Corte *a qua* erró en los motivos expuestos para revocar la sentencia impugnada y dictar sentencia absolutoria en favor del imputado; razón por la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede declarar con lugar el recurso de casación de la Ministerio Público recurrente y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 444.2.a del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, que establece: *Al decidir, la Suprema Corte de Justicia, puede: 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, orden a la libertad si el imputado está preso*.

21. Que, sobre la base de los hechos ya fijados, procede a casar sin envío la sentencia impugnada, por los motivos antes expuesto y, en consecuencia, se adoptan los términos fijados por la sentencia de primer grado, por ende, procede declarar culpable al ciudadano

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted] (a) Cristian, por tráfico de drogas y sustancias controladas como se describirá en la parte dispositiva.

22. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del citado código, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en adición, el artículo 251 del referido texto legal establece: *Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran*; por lo que, procede eximir al impugnante del pago de las costas del procedimiento, por ser representante del Ministerio Público, organismo que está exento del pago de las costas en los procesos en que interviene, en virtud del texto legal precitado y por haber obtenido ganancia de causa.

23. Al tenor del artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge el recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de marzo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa sin envío la sentencia dictada por la Corte *a qua*; en consecuencia, DECLARA culpable al ciudadano [redacted] (a) Cristian, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 4 letra D y 5 letra A, 28 y 75 párrafos II de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, en la cárcel pública de Samaná, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) en provecho del Estado dominicano; así el decomiso de las pruebas materiales consistente en un (1) machete, (1) celular marca ZTE color negro, las cuales se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

encuentran en posesión del Ministerio Público, y ordena la incineración de la sustancia ocupada.

Tercero: Exime a la recurrente del pago de las Costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
YZ/Ysb/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional Corte de Apelación del D.N
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0546

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional Corte de Apelación del Distrito Nacional, con domicilio formal establecido en su despacho, ubicado en la primera planta o nivel del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, (antigua Feria de la Paz), calle Lcdo. [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Billini, núm. 1, Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2025.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el conocer el recurso de casación.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfonos núms. [redacted] y [redacted].

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle La Gabilla residencial Juan Pablo II, manzana C, apartamento 204, edificio 8, carretera Vieja de Sabana, sector [redacted],

municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por el Dr.* [redacted]*, procurador general titular de la Procuraduría Regional Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2025, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia impugnada, y en consecuencia, declare culpables a los procesados* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted] *alias Wasa, de generales anotadas, por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y 66 párrafo II y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican el crimen de asociación de malhechores, homicidio voluntario agravado y el porte ilegal de armas, en perjuicio de quien en vida se llamó* [redacted] *alias Maiquito y* [redacted]*, madre del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

occiso, querellante y actor civil, y se les condene a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor a cada uno de los imputado.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero honorables jueces, en el día de hoy el Ministerio Público es la única parte recurrente, en el cual las partes querellantes y actores civiles no recurrieron dicha decisión, sin embargo, los motivos que ha dado el Ministerio Público en su recurso de casación no configura lo que es mantener una decisión en el cual fue dada por el primer tribunal colegiado y que fue apelada a la Primera Sala de la Corte de apelación, en el cual se mantuvo dicha decisión, por no haber lo que son las pruebas suficientes para determinar una condena en contra de nuestro representado, sin embargo, al día de hoy honorables jueces nuestro representado, el recurso que ha emitido el Ministerio Público no conlleva una prueba distinta a lo que presentó en su acusación, en tal sentido, solicitamos honorables jueces que en el día de hoy se mantenga dicha decisión emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, donde determinó sentencia absolutoria en favor de los ciudadanos, por haber hecho en cuanto a las reglas y en cuanto a las leyes presentadas, en el cual fue insuficiente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de pruebas presentadas por el Ministerio Público, en tal sentido, que se mantenga dicha decisión.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Muy buenos días, mi nombre es Ernesto, yo soy inocente de lo que se me acusa, soy un joven que estudia, trabajo, tengo mi piel marcada, sí, como cualquier joven que le gusta como el arte, le gusta dibujar, a mí me quieren hacer un daño, nunca he robado, nunca he matado, nunca he cogido lo malo, siempre he ido por el camino del bien, ¿que por la moda me juzguen? Sí, porque eso fue un error mío por la moda, gracias.*

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *"Buenos días honorable, mi nombre es* [redacted]*, yo estoy aquí dando la cara porque quiero que esto se aclare, ya que estoy trabajando y cada vez que llega la citación tengo que estar presentándome y faltando a mi trabajo, por eso quiero que se aclare todo y que está en las manos de Dios".*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

secretaría de la Corte *a qua* el 9 de septiembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00242, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma dicho recurso y se fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el día 10 de marzo de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 31 de marzo de 2026, produciéndose la lectura de la sentencia el día indicado.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional Corte de Apelación del D.N
Fecha: 30 de abril de 2026

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 408, 409, 411, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted] y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], representante del Ministerio Público, en fecha 7 de agosto de 2024 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los ciudadanos [redacted], [redacted] [redacted], y [redacted] (a) Wasa por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 385 del Código Penal dominicano; 66 párrafo II y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de los señores [redacted] (a) Maikito, (occiso), [redacted] (madre del occiso en representación de la víctima) y [redacted] (hermanda del occiso en representación dela víctima) y el Estado dominicano.

b) La señora [redacted] en representación de la víctima [redacted] (a) Maikito, a través de la Lcda. [redacted], en fecha 8 julio de 2024, interpuso querella con constitución en actor civil en contra del acusado [redacted] (a) Wasa, [redacted] y [redacted].

c) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual en fecha 3 de diciembre de 2024, mediante resolución núm. 059-2024-SRES-00155 admitió de manera parcial la acusación del Ministerio Público, y dictó auto de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

apertura a juicio en contra de [redacted], [redacted], y [redacted] (a) Wasa, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 párrafo II y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

d) Al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00067 de fecha 28 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra inmerso en la sentencia impugnada.

e) No conforme con la referida sentencia, el Ministerio Público en la persona de [redacted], fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 22 de agosto de 2025 dictó la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00104, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto mediante instancia de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (20265), por el ministerio público en la persona de [redacted], Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal núm. 249-02-2025-SSEN 00067, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone: "F A L L A: PRIMERO: DECLARA la ABSOLUCIÓN de los imputados [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-[redacted] y [redacted] (a) Wasa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-9, y demás generales anotadas, imputados del crimen de asociación de malhechores para cometer homicidio en perjuicio de [redacted] (a) Maikito, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, al no haber sido probada la acusación presentada en contra de estos; en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal. SEGUNDO: Exime a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] (a) Wasa, del pago de las costas penales, las*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que deben ser soportadas por el Estado Dominicano, en virtud de la absolución. TERCERO: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a los ciudadanos [redacted] y [redacted], mediante Resolución núm. 0670- 2024 SMDC-00771, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, en fecha treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), consistente en prisión preventiva; en consecuencia, ordena su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre guardando prisión por otra causa. CUARTO: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al ciudadano [redacted] (a) Wasa, mediante Resolución núm. 0668-2024-SMDC 00891, dictada por el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), consistente en prisión preventiva; en consecuencia, ordena su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre guardando prisión por otra causa. En el aspecto civil: QUINTO: Rechaza la acción civil formalizada por la señora [redacted], por intermedio de su abogado constituido y apoderado, el Lcdo. [redacted], en contra de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] (a) Wasa, al no serle retenida al demandado ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad civil. SEXTO: Compensa las costas civiles" (Sic). SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus

> *partes la sentencia recurrida, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: EXIME a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones precedentemente expuestas. CUARTO: ORDENA a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en la audiencia de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic].*

2. El recurrente Dr. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional Corte de Apelación del D.N., propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Primer y único motivo**: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (Artículos: 170, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas, pues no se realizó un correcto análisis del "iter criminis" en cuanto a la actuación del imputado [redacted], en la comisión del hecho (desnaturalización de los hechos).*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3. El recurrente alega en el desarrollo del medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Violación del Artículo 24 del Código Procesal Penal: La sentencia anteriormente descrita y transcrita en su dispositivo adolece de errores que la hacen revocable como son: ERRONEA MOTIVACION, de base legal, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, desnaturalización de los hechos y falsa valoración de la prueba; La sentencia no cumple con la motivación exigida por la Ley. Los Jueces de la Corte a qua no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable; elemento fundamental de la motivación cómo postulado del debido proceso; que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho. No se practicó la subsunción de los hechos en el derecho que aplicaron los juzgadores. Que la decisión objeto del recurso carece de motivación fáctica-legal (fallo corte) al confirmar la sentencia que descarga a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] (a) Wasa, alegando que: '...los medios probatorios presentados por el Ministerio Público no resultaron ser suficientes para poder retener el tipo penal endilgado a los Imputados. Numeral 13, página 13, sentencia impugnada). En tal sentido, solo se limitó a copiar fragmentos de la sentencia de primer grado. 2.- Violación de los artículos170,172 y 333 del Código Procesal Penal: El juzgador de primer grado descarga a los imputados porque descarta y determina la insuficiencia de*

los elementos de prueba de la acusación, estableciendo de forma motivada, que: «(...)Llegados a este punto, luego de analizarla totalidad de elementos de prueba incorporados al juicio, esta instancia colegiada debe señalar como primer elemento que la prueba aportada sólo ha demostrado y probado el hecho de la muerte del joven [redacted](a) Maikito y la naturaleza de las heridas con la que ésta ocurre, pero en cuanto a la participación de los imputados [redacted], [redacted](a) Wasay [redacted], en la comisión de los hechos, no se ha presentado prueba directa y vinculante que nos permita determinar su participación, con certeza, en la forma establecida en la acusación» (Numeral24, página 64, sentencia primer grado).Pero si se prueba la participación de cuatro personas, tal y como lo estableció la madre del occiso. Y la Corte de Apelación confirma la absolución, en el entendido de que: "… esta Alzada concluye que los agravios expuestos por el Ministerio Público no logran desvirtuar la motivación contenida en la sentencia recurrida, pues el tribunal a-quo examinó de manera detallada y razonada los elementos de prueba incorporados, otorgándoles el valor que en derecho corresponde y exponiendo las razones por las cuales no alcanzaban la altura suficiente para destruir la presunción de inocencia que amparan a los imputados" (Numeral 37, página 20). Los sentenciantes no le dieron respuestas a los argumentos recursivo del acusador público, desvirtuaron la prueba testimonial en especial la de [redacted], madre del occiso, que reconoció a los tres imputados como los autores materiales

de la muerte de su hijo [redacted] (a) Maikito. Es decir, este descargo realizado a los imputados fue porque los jueces desnaturalizaron los hechos y la prueba a cargo presentada por la acusación. Que los honorables Jueces de la Corte a qua emitieron una sentencia desprovista de todo fundamento jurídico, puesto que no tomaron en cuenta la libertad probatoria, al emitir una sentencia de absolución con el alegato de que no existen pruebas suficiente para destruir la presunción de inocencia, inobservando los preceptuados en el artículo 170 del Código Procesal Penal "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa . Los testimonios del agente policial actuante y la madre del occiso, así como las demás pruebas aportadas al proceso no fueron valoradas de manera conjunta y armónica, con la que se sostiene la culpabilidad para una condena de (15 años) por los hechos probados más allá de toda duda razonable. Se estableció los hechos y la participación directa de los imputados, así como las circunstancias en que éstos causaron la muerte al joven [redacted] ... (a) Maikito. La corte inobservando el ilícito penal de homicidio agravado y de porte ilegal de arma, fundamentada en las pruebas aportadas por el Ministerio Público y los querellantes. Los hechos no deben quedar impunes. Como se puede observar, la Corte a qua incurre en inobservancia de las pruebas que reposan en el dosier, como son: PRUEBAS TESTIMONIALES: [redacted], madre del occiso, precisa en su declaración que "identifica de manera tan clara y precisa a ¡os imputados que hasta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dice como son físicamente y la ropa que llevaban puesta tanto en el video como en todo el día, logrando incluso identificar a Fuimy que era quien estaba delante ya que tema la misma bermuda verde que ella le vio el sábado en la mañana y a Ernesto Júnior una bermuda caqui que también tenía en la mañana, y esta logró verlos con esa ropa porque estos estaban fumando en los escalones del edificio de su casa y ella tiene que cruzar por ahí para llegar a su vivienda. Pero ¿Por qué se llega a la decisión de ver los videos si ya tenían otras personas detenidas? La respuesta es simple, porque los vecino., empiezan a decirle a la madre del occiso que los matadores son de la Caonabo y no las personas que estaban detenidas, es ahí que se empiezan a buscar videos de las cámaras que hay instaladas en el sector y se logra ubicar el momento en que tos imputados se Juntan con Fuimy y la testigo logra identificarlos uno por uno hasta tal punto que logra establecer en qué orden va cada uno de los imputados y logra hacer esto porque ella los conoce desde pequeños porque son del barrio tal cual lo establece en su declaración. También establece que su hijo tenía problemas con otras personas de la Núñez de Cáceres, lo cual fue aprovechado por los imputados para cometer los hechos y que estos le sean endilgados a las personas de la Núñez de Cáceres como en principio sucedió, pero gracias a las advertencias de los vecinos se logró ubicar los videos y ver que los verdaderos culpables son los imputados de este caso. Esta víctima-testigo relata que en el lugar había lámparas y que por eso ella pudo identificarlos y reconocerlos por las ropas que llevaban", (página 5, sentencia impugnada). Testimonio que fue desnaturalizado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por los Magistrados sentenciantes. De estas verdades irrefutables, a saber: A) En su declaración ante el tribunal dijo haber identificado a los imputados a través de videos que le fueron mostrados de la fecha y la hora en la que sucedieron los hechos, B) Identifica de manera clara y precisa a cada uno reconocimiento de personas por fotografías. de ellos en unas actas de igual manera, el testimonio del técnico de video de la Policía Nacional [redacted], presentado por el órgano acusador, estableció: "(…) en el levantamiento fue; el barrio Simón Bolivar, donde colectó dos videos, que, en estos videos, relacionado a la fecha y hora que le indicaron buscar, observó a tres personas, que segundo y después pasa otra persona v se juntan tos cuatro. Puntualiza que en uno de estos videos vio una persona y que en otro pudo ver tres, que cuando salen del callejón, en dirección donde se colectó los videos, se juntan los cuatro (numeral 20, página 15, sentencia impugnada). Esta información coincide plenamente con la declaración de la madre del occiso, la cual identifico las cuatro personas que cometieron el asesinato, entre ellas los tres procesados, hoy descargados por una incorrecta apreciación e ^interpretación de los medios de probatorios. Estos testimonios son coincidentes al identificar a los justiciables, el lugar de los hechos, el arma homicida y las circunstancias de la muerte de [redacted] (a) Maikito; quedando destruida la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable. Por consiguiente, demostrada la culpabilidad de los acusados. Lo que le da a la alzada material factico-legal suficiente para la condena de 15 años a [redacted], Oliver

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted] (a) Wasa. El criterio externado por los jueces de la Corte a qua, choca de manera frontal con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código procesal Penal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que i no hicieron los referidos magistrados, toda vez, que tomaron como fundamento para descargar a los homicidas, que lo planteado por el acusador público y recurrente i.. posee asidero jurídico alguno {insuficiencia probatoria), sin observar las pruebas que reposan en el expediente. Pero, además la finalidad del recurso de apelación en el actual proceso penal como es sabido es hacer un juicio a la sentencia y en los casos que procedan, valorar de manera directa las pruebas que se hayan introducido al juicio, cosa que fue defectuosa, sin motivación suficiente y pertinente, pues no contestaron los medios del recurso para la confirmación de absolución. Del quantum de pruebas aportadas por el Ministerio Público en el Acta de Acusación y las aportadas por los querellantes, se puede observar la intención criminal de los 'imputados [redacted], [redacted] y [redacted] (a) Wasa, de los hechos que se les imputan. Por todas estas razones entendemos que la Corte a qua, incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual la decisión debe ser casada con supresión y sin envío por estos vicios. Violación del artículo 426 párrafo 3 del Código Procesal Penal. Finalmente, al entendido del Ministerio Público, la Corte a qua emite una sentencia manifiestamente infundada, en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *contra de los medios de pruebas (testimoniales, documentales, periciales e ilustrativa) recolectados de manera licita e incorporado al proceso legamente; poniendo de manifiesto un híper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida. Es por todas estas razones que 1a Corte a qua incurre en una flagrante violación del artículo 426.3, al ser dicha decisión manifiestamente infundada, razón por la cual la referida decisión debe ser casada por este vicio. [sic].*

4. El medio expuesto por la recurrente hace mención del imputado [redacted], quien no forma parte del presente proceso, por lo que se trata de un error material. Y su alegato se contrae a que la sentencia dictada por la Corte *a qua* adolece de errores que la hacen revocable, como son errónea motivación, de base legal y violación al artículo 172 del antiguo Código Procesal Penal, desnaturalización de los hechos y falsa valoración de la prueba, ya que no cumple con la motivación exigida por la ley; sostiene que los jueces no hicieron una correcta apreciación y subsunción de los hechos aplicando de forma errónea el derecho; que primer grado descarga a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] (a) Wasa, porque los medios probatorios presentados por el Ministerio Público no resultaron ser suficientes para poder retener el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tipo penal endilgado a los imputados y la corte de apelación confirma la absolución sin dar respuestas a los argumentos recursivo del acusador público, desvirtuando la prueba testimonial en especial la de [redacted], madre del occiso, que reconoció a los tres imputados como los autores materiales de la muerte de su hijo [redacted] (a) Maikito, dictando una sentencia desprovista de fundamento jurídico, obviando el principio de libertad probatoria e inobservando los preceptos del artículo 170 del Código Procesal Penal; que el criterio externado por los jueces de la Corte *a qua*, choca de manera frontal con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que del quantum de pruebas aportadas por el Ministerio Público en el acta de acusación y por los querellantes, se puede observar la intención criminal de los imputados en los hechos que se les imputan, los cuales quedaron establecidos, así como su participación directa y las circunstancias en que éstos causaron la muerte al joven [redacted] (a) Maikito.

5. Respecto a la queja planteada, se verifica que la Corte *a qua,* expuso como sustento de su decisión, entre otros motivos, los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

En ese sentido y respecto al punto argumentado por el ministerio publico recurrente mediante el cual cuestiona que el tribunal a-quo no cumplió con lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, al no motivar adecuadamente la valoración de las pruebas conforme a la lógica, la ciencia y la experiencia, lo que vicia la sentencia absolutoria; verifica esta Alzada que dicho tribunal al examinar por separado cada prueba dijo haber establecido: De la víctima [redacted] que al ser esta cuestionada sobre si ve cuando le dan el tiro a su hijo esta establece que no. Además, al preguntársele que si el nombrado Fiumi fue quien se balanceó sobre su hijo, la testigo expresó que ella no estaba ahí. (…) Del mismo modo, expresa que ella no vio quien cometió los hechos, que no vio quien disparó, (…)". A través del testimonio del señor [redacted], técnico de procesamiento de la escena del crimen de la policía científica, pudo el tribunal a-quo constatar que, la información colectada quedó plasmada en un acta de inspección y que las evidencias fueron llevadas al laboratorio (…) Pudiendo observar el tribunal que dicha acta contiene fotografías panorámicas del lugar del hecho y del cadáver, lo que es consistente con el relato que realiza este agente policial en cuanto a sus actuaciones en el hecho al verificar la escena del crimen y las condiciones del cadáver..". Del mismo modo y a través del testimonio del ciudadano [redacted], técnico de video de la Policía Nacional, el tribunal dejo establecido "(…) Que luego de colectar y sustraer los vídeos, los llevó a su departamento al área de análisis de vídeo donde procedieron a realizar un informe pericial.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Precisa el testigo que en esos videos no se visualiza el rostro de las personas". También del testimonio de [redacted], pudo el a-quo establecer que "dicho testigo manifestó que no vio con arma a ninguno, que no vio nada porque él estaba durmiendo cuando lo llamaron". Por otro lado, el tribunal a-quo del informe técnico de video, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil veintiunos (2021), instrumentado por Lcdo. [redacted], técnico analista forense digital del DICAT, determinó que "debido a la baja calidad de la imagen fílmica analizadas no se pudo visualizar los rasgos físicos y características de los presuntos autores de los hechos". Al analizar el a-quo la prueba consistente en un CD color blanco, sin marca, con un archivo de video titulado "WhatsApp Video 2024-06-18 at 3.32.50 PM (1), constata que "la calidad de los videos es baja y no se perciben los rasgos físicos, ni características de estas personas, sino que las mismas la mayor parte del tiempo que pasan frente al ángulo de la cámara lo hacen de espalda, lo que imposibilita que el tribunal pueda identificar sus rostros, siendo que en las primeras fílmicas no se puede determinar con certeza el color de sus ropas y en el segundo CD citado, no podemos identificar la persona". Frente al contenido de tales declaraciones, le queda claro a esta Alzada que el tribunal de juicio ha realizado una valoración en estricto apego a los principios de valoración, habidas cuentas de que las declaraciones de los testigos y las víctimas constituyen el elemento de prueba idóneo para poder destruir la presunción de inocencia, y en la sentencia impugnada es de fácil constatación como el tribunal a-quo pudo verificar que las pruebas testimoniales presentadas en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la acusación, resultaron insuficientes por si sola y corroboran tal insuficiencia con los demás elementos probatorios tal como se ha detallado más arriba en esta misma decisión, donde se verifica haber quedado establecido de forma contundente la imposibilidad del tribunal de juicio de establecer la responsabilidad de los imputados fuera de duda, en ese orden este tribunal de Alzada descarta que el tribunal a-quo haya incurrido el falta de valoración de las pruebas en violación al artículo 172 del Código Procesal Penal como aduce el ministerio publico recurrente. Otro tema puesto al debate en la presente acción recursiva cuestiona que el tribunal a-quo ignoró o restó valor injustificadamente a la declaración de la madre del occiso, señora [redacted] quien al decir del ministerio público recurrente, esta identificó de manera clara y precisa a los imputados a través de videos y actas de reconocimiento fotográfico, sin embargo y contrario al argumento expuesto, esta Alzada advierte que el testimonio de la señora [redacted], madre de la víctima, fue debidamente apreciado, y aunque en su declaración manifestó haber identificado a los imputados en ciertos videos, también reconoció bajo contrainterrogatorio que no presenció directamente el hecho, que no vio quién disparó contra su hijo, y que sus observaciones se limitaban a lo percibido en imágenes de baja calidad. Tal circunstancia fue ponderada por el tribunal de primer grado para descartar la insuficiencia de dicha declaración como prueba directa y vinculante de la participación de los imputados. También cuestiona el ministerio publico recurrente que, los videos y las actas de reconocimiento

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

constituyen pruebas concordantes que vinculan directamente a los imputados con el hecho, y que fueron indebidamente desestimadas por el tribunal; sin embargo, verifica esta alzada que los informes técnicos aportados por el Ministerio Público, particularmente el levantamiento de videos realizado por el señor [redacted], técnico de la Policía Nacional, y el análisis pericial instrumentado por el Licdo. [redacted], técnico analista forense digital del DICAT, fueron igualmente examinados y, de manera motivada, descartados como medios idóneos para individualizar a los acusados, dada la imposibilidad de visualizar los rostros o características físicas de las personas grabadas, unido a la baja calidad de las filmaciones. Del mismo modo, el testimonio del técnico de la escena del crimen, [redacted], y el informe fotográfico respectivo, fueron valorados como medios que acreditaban la existencia del hecho y las lesiones sufridas por la víctima. Finalmente, discute el ministerio publico recurrente que el tribunal a-quo no ponderó adecuadamente las declaraciones de otros testigos presentados, como el señor [redacted], no obstante, contrario a este argumento, se verifica que el a-quo precisó que este testigo no refirió hechos que vincularan de manera directa a los imputados [redacted], [redacted] (a) Wasa y [redacted] con el homicidio de [redacted], limitándose a narrar que acudió a prestar ayuda a un tercero ya herido y que no presenció la comisión del hecho ni pudo afirmar la tenencia de armas por parte de los encartados que no vio nada porque él estaba durmiendo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *cuando lo llamaron. En virtud de lo anterior, esta Alzada concluye que los agravios expuestos por el Ministerio Público no logran desvirtuar la motivación contenida en la sentencia recurrida, pues el tribunal a-quo examinó de manera detallada y razonada los elementos de prueba incorporados, otorgándoles el valor que en derecho corresponde y exponiendo las razones por las cuales no alcanzaban la altura suficiente para destruir la presunción de inocencia que ampara a los imputados. 38. De igual modo, se advierte que las declaraciones testimoniales, los informes técnicos y las evidencias audiovisuales fueron objeto de escrutinio y valoración conforme a las reglas de la sana crítica, sin que se advierta en el fallo impugnado un quebrantamiento al artículo 172 del Código Procesal Penal ni omisión de motivación que vicie la decisión. Por el contrario, el tribunal de juicio justificó adecuadamente por qué tales medios probatorios carecían de la fuerza necesaria para sustentar una condena, lo que resulta coherente con los principios de valoración integral y apreciación armónica de la prueba. [sic].*

6. El examen de la decisión impugnada y los fundamentos brindados por la Corte *a qua* dejan sin sustento los vicios argüido por el recurrente, ya que la motivación brindada se ajusta a las exigencias establecidas por la normativa Procesal Penal, en su artículo 24, y la valoración de las pruebas fue realizada aplicando la regla de la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

como lo disponían los artículos 172 y 333 del antiguo Código Procesal Penal, norma vigente al momento de los jueces decidir.

7. Se verifica que la corte constató que los juzgadores valoraron las pruebas aportadas por el Ministerio Público de forma individual y conjunta, determinando y comprobando que las mismas no resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] (a) Wasa, y por ende no se configuraba el tipo penal que les fue endilgado en la acusación; sin que esta Alzada aprecie desnaturalización alguna de las pruebas aportadas, especialmente de los testimonios valorados, en especial el de la señora [redacted], madre del occiso [redacted] (a) Maikito; mismo que se recoge de manera íntegra desde la página 8 hasta la 13 de la sentencia de primer grado, ya que dicha testigo, cuyo testimonio es referencial, si bien estableció reconocer a través de los videos y en actas de reconocimiento fotográfico a los imputados, la misma en contrainterrogatorio que le fue practicado estableció que no presenció directamente los hechos, que no vio quien disparo contra su hijo, limitándose su relato a lo percibido a través de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los videos; sin embargo este testimonio referencial, no encontró corroboración periférica en las demás pruebas aportadas, ya que los informes técnicos aportados sobre el levantamiento realizado a los vídeos por los analistas forenses fueron descartados por los juzgadores como medios idóneos para individualizar a los imputados dada la imposibilidad de visualizar los rostros o características físicas de las personas grabadas, unido a esto está la baja calidad de las grabaciones; y el informe técnico de la escena del crimen practicado por [redacted], así como el fotográfico, como bien valoraron las instancias que nos preceden solo acreditan la existencia del hecho y las lesiones sufridas por la víctima, pero no vinculan por si sola a los imputados; y de la valoración de las declaraciones del testigo [redacted], el tribunal apreció que en sus declaraciones no se refirió a los hechos que vinculan directamente a los imputados, limitándose a narrar que acudió a prestar ayuda a un tercero ya herido y que no presenció la comisión del hecho ni pudo afirmar la tenencia de armas por parte de los encartados y que no vio nada porque él estaba durmiendo cuando lo llamaron.

8. En ese tenor se aprecia que la Corte *a qua* estatuyó de manera clara y precisa a los vicios promovidos por el Ministerio Público recurrente, en la medida y alcance en que fueron planteados brindando respuestas precisa y motivada, apegada al derecho, por lo que la queja presentada carece de sustento.

9. No se aprecia violación al principio de libertad probatoria, así como ninguna actuación que coarte el derecho conferido a las partes por la normativa procesal penal imperante (Ley núm. 10-15) en su artículo 170; por el contrario, se aprecia que las partes ejercieron su derecho y aportaron las pruebas que entendieron necesaria a sus pretensiones, sin embargo como expusiéramos anteriormente, al ser esta valoradas de manera conjunta y armónica no fueron suficientes para probar la acusación presentada por el órgano acusador, danto como resultado que los juzgadores dictaran sentencia de descargo en beneficio de los encartados [redacted], [redacted] y [redacted] (a) Wasa, por insuficiencia de pruebas, por lo que se desestiman las quejas planteadas, al no albergar la decisión impugnada los vicios endilgados por la parte recurrente.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

10. En contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis de los motivos en que estos sustentan su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por los recurrentes, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales.

11. En ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

las cuales procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

12. Al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; procede eximir al recurrente del pago de las costas porque el Ministerio Público está bajo la exención de costas establecidas en el artículo 251 del citado código.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

general titular de la Procuraduría Regional Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2025, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al Ministerio Público del pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Ysb/Vc

Exp. 435-2021-EPEN-00056
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0515

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 435-2021-EPEN-00056
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

[redacted], provincia Hato Mayor, tercero civilmente demandado; y 2) la razón social Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcción (SATEC), [redacted]., entidad constituida de acuerdo a las leyes y reglamentos de la República Dominicana, RNC. 1-30-84369-4, [redacted], civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00676, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

FALLA

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: A) En fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el DR. [redacted], abogado de los Tribunales de la República, actuando en nombre y representación de la razón social SOLUCIONES APLICADAS EN TRANSPORTE Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN (SATEC) [redacted]ercero Civilmente Demandada; y B) En fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por los LCDOS.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ARIEL YORDANIS TAVÁREZ SOSA Y JOSÉ DANIEL [redacted], abogados de los Tribunales de la República, actuando en nombre y representación del Tercero Civilmente Demandado [redacted], ambos en contra de la Sentencia penal núm. 435-2022-SSEN-00012, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Hato [redacted], del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos.* ***TERCERO:*** *CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los recurridos: Dr. [redacted], Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes las han solicitado afirmando haberlas avanzado en su totalidad [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio Hato [redacted], provincia Hato Mayor**,** mediante la sentencia núm. 435-2022-SSEN-00012 de fecha 13 de diciembre de 2022, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 220, 222 numeral 1 y 3 y 303.4 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en consecuencia, le condenó a un (1) de prisión, a y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos. Condenó imputado Emmanuel Fernando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tiburcio Mota, así como al Sr. [redacted] y a la entidad Satec Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcción, S.R.L., de manera solidaria, al pago de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), en favor y provecho de los actores civiles, a razón de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500.000.00) cada uno, por los daños materiales, morales y psicológicos sufridos por su hecho delictivo.

1.3 Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Avelina [redacted], quienes actúan en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 26 de septiembre de 2025.

1.4. Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00371, de fecha 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 25 de marzo de 2026, a los fines de conocer los méritos de este, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones.

1.4.1. Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00028, de fecha 31 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

marzo del 2026, mediante la cual se prorrogó la lectura de la presente decisión, para el jueves, 30 de abril del año 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4.2. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, las partes recurrentes, los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Hato Mayor, en representación del adolescente de iniciales J. C. C. M.

Oído al juez presidente preguntar a la secretaria de estrados, lo siguiente: *¿El expediente está en condiciones para conocerse?*

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: *No, magistrado.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 435-2021-EPEN-00056
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades.

Oído al Dr. [redacted], actuando en representación de razón social Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcción (SATEC), [redacted]., parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Dr. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Avelina [redacted], actuando en representación del adolescente de iniciales J. C. C. M., [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso.

Oído al juez presidente preguntar a la secretaria de estrados, lo siguiente: *¿Quién falta por citar?*

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: *No tenemos constancia de citación del imputado* [redacted] *y su abogada la Lcda.* [redacted].

Oído al Dr. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Avelina [redacted], actuando en representación de Adolescente de iniciales J. C. C. M., Julio

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

[redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *En esas atenciones, debemos informarle al honorable tribunal, que en el caso ocurrente, esas partes encaminaron un recurso de casación previo y fue declarado por esta honorable Sala de la Suprema, inadmisible, por vía de consecuencia, lo que tiene que ver con esas partes en el desarrollo de este proceso ha sido válidamente juzgada por esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia*.

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: *Solamente la Sala tiene constancia de dos recursos de casación de* [redacted] *y la razón social Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcción (SATEC).*

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *El imputado no está aquí.*

Oído al Dr. [redacted], actuando en representación de razón social Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcción (SATEC), [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Los distinguidos colegas que representan al señor* [redacted] *me comunicaron que no habían sido notificados regularmente y, en el caso nuestro, fuimos notificados en donde aparece en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

citación del acto núm. 304/2026, que quien está ahí incoando el recurso es precisamente la señora del rol anterior, [redacted]*, nosotros, considerando que hay que regularizar dichas citaciones y los referidos actos, estamos en disposición de pedir un aplazamiento a los fines de que se regularice.*

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, manifestar lo siguiente: *No tenemos oposición al pedimento hecho por la parte.*

Oído al Dr. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Avelina [redacted], actuando en representación del Adolescente de iniciales J. C. C. M., [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Magistrado nosotros vimos el citatorio cargado, inclusive hablamos con el abogado al igual que con él, pero a nosotros nos llegó citatorio, lo llamamos, revisamos en este caso la plataforma y ambos recursos están cargados, él sabe que nosotros le llamamos previo, igualmente hicimos con la otra parte y conversamos con él*.

Oído al juez presidente preguntar lo siguiente: *¿No hay constancia, nosotros no tenemos aquí constancia de citaciones, ni en la plataforma?*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 435-2021-EPEN-00056
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: *Las constancias de notificación son de los dos recursos que tiene la Sala apoderada, en cuanto al recurso de Martín se le notificó a Satec, se le notificó a la señora Virina, se le notificó al señor Julio César, se le notificó al doctor* [redacted] *y al Ministerio Público. En cuanto al recurso de casación de Satec, se le notificó al señor* [redacted]*, a la señora Virina, al señor Julio César, en cuanto al abogado recurrido no consta notificación, en cuanto al Ministerio Público vía correo.*

Oído al juez presidente preguntar a la secretaria de estrados, lo siguiente: *¿Entonces solo faltan dos notificaciones?*

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: *Solamente falta en cuanto al abogado recurrido la notificación del recurso número 2, que es de la razón social Satec, que no vemos constancia en el expediente.*

Oído al juez presidente preguntar a la secretaria de estrados, lo siguiente: *¿Para la audiencia de hoy quien falta?*

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: *Para la audiencia de hoy solamente falta* [redacted]*, que no está citado, y su abogada la Lcda.* [redacted].

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Oído al juez presidente preguntar a la secretaria de estrados, lo siguiente: *¿Esa parte figura como recurrido?*

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: *Sí, que son los imputados.*

Oído al Dr. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Avelina [redacted], actuando en representación del Adolescente de iniciales J. C. C. M., [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *En esa parte, magistrado, le reiteramos, o sea, esa parte ya fue precluida por la Suprema Corte de Justicia, porque ellos hicieron un recurso previo y ya esa decisión para ellos es definitiva, porque ellos fueron juzgados por la Suprema Corte de Justicia al declarar la exclusión de los recursos de casación.*

Oído al juez presidente manifestarle a la secretaria de estrados, lo siguiente: *Verifica esa resolución.*

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: *Yo la tengo abierta aquí, en la resolución de admisibilidad solamente constan dos recursos,* [redacted] *y la razón social Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcción (SATEC).*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 435-2021-EPEN-00056
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

Oído al juez presidente preguntar a la secretaria de estrados, lo siguiente: *¿Se produjo alguna inadmisión en esa admisibilidad?*

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: *Se declararon admisibles ambos recursos.*

Oído al Dr. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Avelina [redacted], actuando en representación de Adolescente de iniciales J. C. C. M., [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Fue previo magistrado, él es consciente de esa situación.*

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Hay un tema que ellos figuran como recurrido aquí.*

Oído al Dr. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Avelina [redacted], actuando en representación de Adolescente de iniciales J. C. C. M., [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Si chequean los recursos tampoco figuran como tal, como recurridos, recurridos somos nosotros*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y estamos aquí, o sea, ambos recursos fueron encaminados contra la decisión en lo que respecta al acto meramente.

Oído al juez presidente preguntar a la secretaria de estrados, lo siguiente: *¿*[redacted] *está citado?*

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: *Sí.*

Oído al Dr. [redacted], actuando en representación de razón social Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcción (SATEC), [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *A ese, es que se refiere que ha sido citado irregularmente, por favor, chequear la citación a ver si se corresponde en función de la distancia, que ellos son de Hato Mayor y tengo entendido que en el día de ayer fue que leyó la citación*.

Oído a la secretaria de estrados manifestar lo siguiente: *En cuanto al abogado, el Lcdo.* [redacted] *y* [redacted]*, que representan a Martín, fueron citados vía alguacil el 20 de marzo en su persona.*

Oído al juez presidente preguntar a la secretaria de estrados, lo siguiente: *¿Y Martín, la cita de él?*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: *Martín fue citado el 20 de marzo, por vía alguacil.*

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Está citado y la razón social Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcción (SATEC), que está representada por usted, y* [redacted] *que es imputado y ¿quedó fuera?*

Oído al Dr. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Avelina [redacted], actuando en representación del adolescente de iniciales J. C. C. M., [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Quedó fuera, asimismo, como Seguros Humano, S. A., porque ellos recurrieron previo*.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus conclusiones.

Oído al Dr. [redacted], actuando en representación de razón social Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcción (SATEC), [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se declare buena y válida en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por Satec en contra*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00676 de fecha 6 de diciembre de 2024, en cuanto al recurso de casación interpuesto de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que se acojan las conclusiones de recursos de casación y, en consecuencia, tenga bien casar con envío la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00676, anulando la misma y dictando sentencia propia ordenando un nuevo juicio. Tercero: Que se condene en pago de costas, en favor y provecho del Dr. [redacted], y haberla avanzado en su totalidad. Las conclusiones del escrito de recurso de casación versan de la manera siguiente: Primero: Declarar admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación, bueno y válido, por haber sido interpuesto conforme a la ley y al derecho y dentro del plazo legal. Segundo: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el presente recurso de casación dictando directamente sentencia sobre el caso, modificando parcialmente la sentencia recurrida, excluyendo a la razón social Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcción, S.R.L. (SATEC), como tercero civilmente responsable, dejando sin efecto la condena del pago de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), como indemnización, por los motivos expuestos en virtud de lo que establece el artículo 1383 del Código Civil dominicano. Tercero: Casar en todas sus partes la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00676, evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 6 de diciembre de 2024, por los medios de casación invocados. Cuarto: Remitir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a otra corte de apelación competente para que conozca nuevamente del proceso conforme a derecho. Quinto: Condenar a los señores [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr.* [redacted]*, por haberlas avanzado en su totalidad*.

Oído al Dr. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Avelina [redacted], actuando en representación de adolescente de iniciales J. C. C. M., [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por* [redacted]*, por intermedio de sus abogados, así como de la razón social Satec, Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcción, ambas contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00676, de fecha 6 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por improcedente, mal fundado y carente de mérito que pueda justificar que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia anule la decisión recurrida. Condenar a la parte recurrente al pago de las costas ordenando en favor y provecho de los abogados concluyentes*.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Público, concluir de la manera siguiente: *Único: En virtud de la relación con* [redacted]*, quien era el imputado, ese aspecto ha quedado con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; dejamos el aspecto civil a la soberana apreciación de la corte*.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 409, 410, 413, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

En cuanto al recurso de casación de Social Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcción, S.R.L. (Satec)

2.1. La recurrente expone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer Medio****: omisión en términos absolutos de estatuir debidamente en relación a la admisibilidad o no de la certificación no.* [redacted]*274 de la dirección general de impuestos internos (DGII) de fecha 13-septiembre-2021 donde consta la venta, cesión y traspaso de vehículo en cuestión de fecha 13-octubre-2017, en virtud de lo que establece el artículo 330 del código procesal penal, contradicciones de motivos que ha sido conocido, tradicionalmente como un medio de casación que también nos viene legado por el origen francés de nuestro derecho; como puede notarse en la presente decisión de la corte a quo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cuando solicitamos la incorporación y acreditación de la certificación de la dirección general de impuestos internos (DGII).* ***Segundo Medio:*** *falta de base legal y de motivaciones en el conocimiento de las pruebas aportadas por la razón social soluciones aplicadas en transporte y equipos de construcción, S.R.L., (SATEC), en violación al artículo 141 de la constitución y al artículo 7 de la ley núm. 3726 sobre procedimiento de casación, por cuanto la corte de apelación no valoró de manera razonada las pruebas aportadas por la defensa, limitándose a reproducir los argumentos de la parte contraria.* ***Tercer Medio****: Errónea aplicación de la responsabilidad civil derivada del hecho de tránsito al responsabilizar a la razón social soluciones aplicadas en transporte equipos de construcción, S.R.L., (Satec), que había transferido el referido vehículo en fecha 13 de octubre del 2017, en violación a los artículos 1382 y 1384 del código civil, al atribuir responsabilidad objetiva sin prueba de culpa o negligencia de mi representado sin ser la propietaria del vehículo, lo que no permite evaluar la magnitud de los daños y perjuicios, lo que establece una clara violación al debido proceso.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que se lee a continuación:

> *[…]que la Corte A quo actúa con ilogicidad cuando reconoce que el vehículo en cuestión causante del accidente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estaba bajo la tutela, cuidado del imputado [redacted], quien a su vez le laboraba para el señor [redacted], porque no existía una relación de Comitente Prepose entre la Razón Social Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcciones (SARTEC) e imputado, tal y como lo establece el Art. 1384 del [redacted]. cuando dice: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del daño que se causa por hechos de las personas por quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado". No teniendo la Razón Social Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcciones (SARTEC), esa tutela por haber vendido el vehículo en cuestión, por lo que SARTEC no tiene Responsabilidad Civil en este caso por no existir nexo de causalidad entre la falta y el daño[…] A que con la negación de la Corte a quo a la incorporación y acreditación de la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, depositada en fecha Catorce de Septiembre del año 2021, por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Hato [redacted], en virtud de lo que establece el Art. 330 del Código Procesal Penal, así como del rechazo de acoger la Demanda en Intervención Forzosa incoada por la Razón Social Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcciones (SARTEC), ese Tribunal dejó en estado de Indefensión a SARTEC, con el quebrantamiento y omisión vulnerando el debido proceso.[…] la Corte No acogió la Demanda en Intervención forzosa hecha por la Razón Social Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcciones

> *(SARTEC), en contra del señor [redacted], propietario del Vehículo Marca Catrepillar, Modelo 416-C, año 2000, Matricula No 7687259, Color Amarillo, Chasis 5YN06636, Expedida en fecha 10-11-2016, para que responda frente al señor [redacted] sobre su relación con el cuidado tutela y posesión del vehículo accidentado, ni motivo las razones de su rechazo[…].*

En cuanto al recurso de casación de [redacted]

2.3. El recurrente expone como medios de su recurso de casación:

> ***Primer Agravio**: motivos conforme a las disposiciones del artículo 417.4 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, el cual establece lo siguiente: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. **Segunda Agravio**: motivos conforme a las disposiciones del artículo 417.2 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, el cual establece lo siguiente: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.*

2.4. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que se lee a continuación:

[…]en el caso de la especie, fue expresado ante la corte de apelación que la juez de primer grado incurrió en una flagrante falta de estatuir y de motivación para justificar su decisión, en el sentido de que no responde a las conclusiones formales formuladas por el hoy recurrente a través de su representante técnico legal, las cuales versan de la manera siguiente: "que sea eximido de responsabilidad civil al señor [redacted] por la parte querellante haber demostrado la relación de comitencia entre el señor [redacted] y [redacted], y por vía de consecuencia no tener responsabilidad en el presente proceso, hartéis justicia"; pues, la juzgadora solo se limita a establecer que condena al señor [redacted], ahora recurrente, al pago de una indemnización un millón (RD$1,000,000.00) de pesos, por el simple hecho de estar registrada la póliza de la compañía aseguradora a su nombre; sin embargo, más allá de esa simple mención, la juez a-quo no cumple con su rol de dar una respuesta precisa, clara y fundada en derecho al pedimento antes señalado[…][…]de igual manera, el recurrente, señor [redacted], expuso a la consideración de los jueces de corte a-quo, que del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que la juez a-quo incurrió en falta de motivos en la estimulación de su decisión, en el sentido de que no estableció las razones que, a su juicio, dieron lugar a determinar la supuesta responsabilidad civil atribuida al señor [redacted], en la cual se apoyó la juzgadora de primer grado para imponer una condenación de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos como

> *indemnización, bajo el simple hecho de que, el hoy recurrente, figuró como el titular del seguro del vehículo involucrado en el accidente, cuando quedó probado durante la instrucción de la causa, que el señor [redacted] no es el propietario de dicho vehículo (comitente), mucho menos fue el conductor (preposé) que ocasionó el referido accidentes, en ese orden, la sentencia ahora recurrida carece de motivos serios, fundados en derecho y razonamientos lógicos que permitan establecer la supuesta responsabilidad civil del señor [redacted] […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Ante los planteamientos de los recurrentes la corte de apelación razonó:

> *[…]esta Corte centra su atención en el recurso presentado por el tercero civilmente demandado, Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcción (Satec) S.R.L., advirtiendo que el escrito recursivo se limita a enunciar una serie de argumentos en los que pretende fundamentar la impugnación del acto jurisdiccional de que se trata, sin exponer de manera concreta en cual o cuales motivos de los establecidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por el artículo 98 de la Ley núm. 10-15, solventa su recurso de apelación; que se puede apreciar que el recurrente no indica de forma específica que actuaciones del Tribunal A quo, pueden encuadrarse en alguna de las normas que enuncia; que esta Corte no ha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

podido extraer del referido escrito cuál es la crítica o el vicio que pretende invocar el recurrente, ya que éste no formula o encuadra su escrito en ninguno de los casos concretos que determinan las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley No. 10-15, en las cuales el legislador deja establecido cuales son las causas que pueden dar lugar al recurso de apelación por parte de aquella persona que se sienta perjudicado con una decisión de primer grado como lo es el caso de la especie-, centrando el escrito recursivo en argumentos de hechos y en aspectos normativos procesales, es decir, en los requisitos de forma y plazo para la presentación del recurso de apelación. Que esta Corte, no obstante a que el recurrente no ha expuesto cual o cuales son los vicios que pudiera contener la decisión recurrida, determina hacer un análisis de la referida decisión, a los fines de determinar si el tribunal de primer grado ha incurrido en alguna violación a la Constitución o a la ley, en lo relativo a la celebración del juicio de fondo, en el que resultó condenado civilmente el recurrente, para salvaguardar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva en favor del mismo este documento es de fecha catorce (14) de septiembre del año 2021 y con el mismo se pretendía probar que para la fecha del accidente que ocurrió en fecha 23 de abril del año 2020, ya la demandada había vendido el vehículo envuelto en el referido accidente; pero que como puede constatarse en la sentencia recurrida fue depositada una certificación que da cuenta de que el recurrente sí figuraba como propietario del vehículo accidentado para el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento de ocurrencia del hecho, en fecha 23/04/2020; que según se constata en la decisión recurrida la juzgadora procedió a rechazar la solicitud de prueba nueva, exponiendo en síntesis lo siguiente: "Rechaza la solicitud hecha por el letrado que representa a la entidad SATEC Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcción S.R.L, respeto de admitir la incorporación y acreditación de la prueba documental depositada en fecha 14/09/2021, por improcedente, por ser extemporánea y no cumplir los requisitos exigidos por el artículo 330 del Código Procesal Penal. Ordena la continuación de la audiencia". (Sic). Que esta Corte observa que el rechazo del documento que reclama el recurrente, se produjo en razón de que ciertamente no se trataba de un documento nuevo y tampoco fue acreditado para su presentación en juicio en debida forma, amén de que el referido documento se ofertaba para sustentar una solicitud de inadmisión de demanda civil en contra del recurrente, que pretendía su exclusión del proceso y también el referido documento se presentaba para sustentar una demanda en intervención forzosa, intentada por el recurrente por ante el juicio de fondo, misma que le fue declarada inadmisible por el Tribunal A quo; por lo que esta Corte determina que al rechazar la pretensión de incorporar al juicio oral una prueba nueva, la juzgadora no incurrió en ninguna falta, por tanto, este argumento del recurrente se rechaza por falta de fundamento[…]Que la recurrente se queja de que pretendió su exclusión del proceso bajo el alegato de que el vehículo envuelto en el accidente, fue vendido por esta en fecha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13/10/2017, según expone y por esta razón solicitó traer al proceso un documento expedido un año y cinco meses después del accidente -que al decir suyo, probaba que no era el propietario del vehículo-pero se ha podido evidenciar que para el momento del accidente el vehículo referido todavía figuraba a su nombre en los registros de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), según se probó en el juicio, por lo que no lleva razón el recurrente y por esta razón sus argumentos se rechazan. Que otra queja del recurrente gira en torno a que le fue rechazada por el Tribunal A quo una demanda en intervención forzosa que pretendía incorporar al juicio de fondo, en el cual se procedió a citar al referido juicio al señor [redacted], bajo el argumento de que se trataba de la persona a quien en fecha 13/10/2017, le había vendido el vehículo que se vio envuelto en el accidente y por el cual él fue puesto en causa como propietario del mismo porque así lo certificó la Dirección General de Impuestos Internos-, para que este tercero respondiera como civilmente demandado y así poder excluirse él, del proceso en que es parte por figurar como propietario del vehículo accidentado; aduce el quejoso que: "... A que con la Demanda en Intervención Forzosa y Reparación en Daños Perjuicios en virtud de lo que establece el Art. 339, de Código de Procedimiento Civil, así como con la Certificación de la DGII, PROBAMOS que el vehículo en cuestión tiene un dueño que se llama JORGE AUGUSTO VARGAS GARCÍA. ATENDIDO: A que la falta de motivación y una desnaturalización de dicha declaraciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la fundamentación de la sentencia no permitió al tribunal A quo hacer un criterio racional con la prueba depositada de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha Trece (13) del mes de Septiembre del año 2021, lo que dio lugar a una sentencia en perjuicio Razón Social SOLUCIONES APLICADAS EN TRANSPORTE Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN, S.R.L., (SATEC), manifiestamente infundada, con lo que se puede advertir contradicción con los terceros civilmente demandado ...". (Sic) […]Que contrario a lo afirmado por la recurrente, respecto de la falta de motivación para la inadmisibilidad de la demanda en intervención forzosa, la juzgadora del Tribunal A quo, para rechazar la solicitud de la recurrente expuso en síntesis lo siguiente: "6. El abogado que representa, al tercero civilmente demandado Satec Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcción SRL, ha solicitado, a este tribunal que declare inadmisible la demanda en cuanto a la razón social Satec Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcción SRL, por no ser la propietaria del vehículo envuelto en el accidente, según consta en la certificación depositada en fecha 13/09/2021. De manera subsidiaria, que sea excluida de la presente demanda, la razón social Satec, Soluciones Aplicadas, del expediente en cuestión, por no ser la propietaria y no existir una relación de comitente preposé entre la entidad y el imputado. Y que, en caso de no acogerse el pedimento, que se acoja la demanda en intervención forzosa depositada en este tribunal y notificada, y que, en consecuencia, que al señor Jorge

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], sean aplicadas las conclusiones depositadas. 7. Respecto del pedimento de declarar inadmisible la demanda en el sentido de que su representado, el tercero civilmente demandado Satec Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcción SRL, no es propietario del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, dicho pedimento resulta ser extemporáneo, pues la demanda presentada fue admitida en el auto de apertura a juicio, que es la etapa procesal correspondiente, habiendo enviado a dicha entidad a juicio, en calidad de tercero civilmente demandado, una vez comprobado que reúne los requisitos exigidos por la norma, por lo que procede su rechazo, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. 8. Respecto de la solicitud de acoger la demanda en intervención forzosa hecha por Satec Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcción SRL, este tribunal debe indicar, que la misma es extemporánea y a todas luces inadmisible, toda vez que nos encontramos apoderados por un auto de apertura a juicio, que indica quienes son las partes del proceso y la calidad que ostenta cada uno, pues la etapa de juicio no es una etapa para presentar nuevas demandas, amén de que la parte solicitante no es realmente un interventor forzoso, sino un tercero civilmente demandado, por lo que, la demanda de que se trata resulta ser inadmisible"4. (Sic).[…]Que como puede apreciarse, la juzgadora obró correctamente y de manera motivada al rechazar la solicitud de inadmisión de la demanda civil en contra de la recurrente, para responder como tercero

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandada y también para declarar inadmisible la demanda en intervención forzosa intentada por éste; que amén de que la motivación cuenta con una exposición razonable y ajustada a derecho, esta Corte razona en ese extremo que aduce la recurrente que, no resulta ocioso recordar a ésta que tal y como expuso la juzgadora del Tribunal A quo y lo ha reconocido la jurisprudencia dominicana, una vez que las partes ya han sido identificadas en el auto de apertura a juicio, que para este caso, lo fue en fecha 10 de junio del año 2021, por un envío a juicio, en donde se señaló quiénes han de intervenir; no procede aceptar la intervención, ni forzosa, ni voluntaria, cuando se trata de un proceso penal, en virtud de que a diferencia del proceso civil, jurisdicción para la cual está resguardada la figura de interviniente (forzoso o voluntario), todo ello en respeto al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. Que en varias oportunidades la jurisprudencia dominicana, ha señalado: "...Considerando: Que la intervención voluntaria o forzosa en materia penal no está regida en principio por las mismas normas que la regulan en la materia civil, puesto que los artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, no son aplicables en los juicios penales, ya que las leyes penales son de estricta interpretación y un proceso penal no solo está comprometido entre las partes involucradas en él; que cuando el legislador ha querido hacer una excepción de esa regla, lo ha consagrado expresamente, como cuando acepta que las compañías aseguradoras puedan ser llamadas en intervención forzosa, para que las sentencia les sean

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

oponibles a sus asegurados; que en cambio la intervención voluntaria solo es susceptible de parte del actor civil y de la persona civilmente responsable, resultando extraña a cualquier otra persona". Que el recurrente también ha pretendido hacer valer su demanda en intervención forzosa, misma que le fue declarada inadmisible por el Tribunal de Primer Grado, por ante esta Corte, depositando medios de pruebas y notificaciones, llegando a notificar al tercero que según aduce es el propietario del vehículo envuelto en el accidente, por el cual éste ha tenido que responder civilmente en su calidad de propietario del mismo, en ocasión de los daños causados; que esta Sede determina que por las razones que hemos expuesto anteriormente, en esta etapa del proceso (la etapa recursiva) no es posible acoger tales pretensiones, contenidas en las conclusiones del escrito recursivo, porque la referida demanda además de resultar extemporánea, por haber precluido la etapa en la cual hubiera sido admisible, la misma sería violatoria al doble grado de jurisdicción, el cual en la materia penal no puede ser violentado; por lo que esta Alzada procede a rechazar este argumento, contenido en las conclusiones formales del recurrente, por carecer de fundamento legal, valiendo la presente motivación como asunto examinado y respondido, sin necesidad de que se haga constar en el dispositivo de la presente sentencia[…]Que esta Corte determina que el recurrente se reitera en el reclamo de que "el vehículo en cuestión causante del accidente estaba bajo la tutela, cuidado del imputado [redacted], quien a su vez laboraba para el señor

*[redacted], porque no existía una relación de Comitente Preposé entre la Razón Social Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcciones (SATEC) y el imputado...". "No teniendo la Razón Social Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcciones (SATEC), esa tutela por haber vendido el vehículo en cuestión, por lo que SATEC no tiene Responsabilidad Civil en este caso por no existir nexo de casualidad entre la falta y el daño". (Sic) Que la Corte advierte que tratándose de una queja que resulta reiterada respecto a lo que aduce el recurrente, y que ya la Corte se ha referido y respondido de manera amplia estas quejas, por lo que haremos uso de la motivación por remisión, es decir, nos remitimos a las motivaciones dadas en otro apartado de esta decisión relativas al mismo punto en queja, por economía procesal y para no entrar en la repetición innecesaria de motivaciones […]**En cuanto al recurso del tercero civilmente demandado** [redacted] [redacted] [redacted]. Que esta Corte advierte que la queja del recurrente gira en torno a la falta de motivación de la decisión recurrida, en lo relacionado a la demanda civil accesoria en daños y perjuicios, por la que fue condenado el recurrente; que sobre la correcta motivación de la sentencia, ya la Corte se ha referido a este aspecto, con motivo del examen y ponderación del recurso presentado contra la misma decisión por la razón social Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcción (SATEC) S.R.L., por lo que remitimos al recurrente a las motivaciones dadas en esta queja que presenta, para evitar repeticiones*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

innecesarias[…]Que también critica el recurrente que la juzgadora se limitó a condenar al recurrente "al pago de una indemnización un millón (RD$1,000,000.00) de pesos, por el simple hecho de estar registrada la póliza de la compañía aseguradora a su nombre; sin embargo, más allá de esa simple mención, la juez a-quo no cumple con su rol de dar una respuesta precisa, clara y fundada en derecho al pedimento antes señalado...". (Sic). Que las motivaciones expuestas por el Tribunal A quo, sin ninguna duda colman las exigencias de motivación requeridas por la ley, y se puede apreciar claramente que la juzgadora valoró cada una de las pruebas que fueron presentadas durante el conocimiento del juicio oral, las cuales también valoró de manera conjunta, dando respuesta clara, lógica y coherente, a cada una de las solicitudes que constan en las conclusiones formales de las partes; que así las cosas, esta Alzada considera que las motivaciones dadas constituyen una respuesta judicial a las pretensiones del recurrente, por lo tanto, se rechazan estos argumentos por carecer de fundamentos. Que esta Corte fundamentado en los razonamientos de hecho y de derecho que se han expuestos en los párrafos anteriores a éste, establece que contrario a lo afirmado por los recurrentes, la sentencia recurrida se encuentra sólidamente fundamentada en pruebas legales, suficientes y vinculantes que sí han logrado desvirtuar la presunción de inocencia del encartado, y que sí se pudo probar la responsabilidad civil del mismo y de los recurrentes, por los daños ocasionados a casusa de la conducta ilícita que se retuvo al imputado y por los cuales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *están obligados a responder civilmente los recurrentes; que esta Alzada observa además que la decisión recurrida cuenta con una motivación clara, lógica y coherente que pondera de manera concreta la forma en que la juzgadora llegó al convencimiento de la responsabilidad civil de los recurrentes contrario a las afirmaciones de éstos, es por ello que rechaza los argumentos expuestos por los mismos, que buscan convencer a esta jurisdicción de la falta de fundamento de la decisión recurrida, en consecuencia, y en atención a las motivaciones desarrolladas y expuestas en la presente decisión, se rechazan los motivos contenidos en los escritos recursivos presentados por los recurrentes[…]. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al recurso de casación de Social Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcción, S.R.L. (Satec)

4.1. La parte recurrente sostiene que existe omisión en términos absolutos de estatuir debidamente, en relación con la admisibilidad o no de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), de fecha 13 de septiembre de 2021 donde consta la venta, cesión y traspaso del vehículo en cuestión en fecha 13 de octubre de 2017.

4.2. Alega la recurrente que, la corte de apelación no valoró de manera razonada las pruebas aportadas por la defensa, limitándose a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reproducir los argumentos de la parte contraria y que además existe una errónea aplicación de la responsabilidad civil derivada del hecho de tránsito, al responsabilizar a la razón social soluciones aplicadas en transporte equipos de construcción, S.R.L., (Satec), que había transferido el referido, al atribuirle responsabilidad objetiva sin prueba de culpa o negligencia, sin ser la propietaria del vehículo, lo que no permite evaluar la magnitud de los daños y perjuicios, lo que implica una clara violación al debido proceso.

4.4. En lo relativo a la omisión de estatuir en relación con la admisibilidad o no de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), alegada por la recurrente, la Alzada tuvo a bien establecer que la recurrente entendía de que la no incorporación por parte del tribunal de primer grado de la certificación núm. C[redacted]274, de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), la que presentaba como medio de defensa le ocasionó un quebrantamiento de forma sustancial e indefensión, ya que con esta prueba debió ser excluida del proceso; que sobre el particular, la corte de apelación manifestó haber podido verificar que con dicho documento se pretendía probar que para la fecha del accidente, ya la demandada había vendido el vehículo envuelto en el referido accidente; pero que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pudo observar que el rechazo del documento que se reclama, se produjo en razón de que ciertamente no se trataba de un documento nuevo y tampoco fue acreditado para su presentación en juicio en debida forma, aseverando la jurisdicción de apelación que la juzgadora no incurrió en ninguna falta, por tanto, rechazó este argumento; situación con la que esta Sala se encuentra conteste.

4.5. Para lo que aquí importa, es preciso indicar que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[1]; lo cual no se advierte en el presente proceso, pues la corte fundamentó de manera adecuada

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0277 del 31 de marzo de 2022, emitida por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su decisión, razón por la que, se desestima el recurso de casación que se examina.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

4.6. El recurrente alega haberle expresado a la corte de apelación, que la juez *a quo* incurrió en falta de motivos en la estimulación de su decisión, en el sentido de que no estableció las razones que, a su juicio, dieron lugar a determinar la supuesta responsabilidad civil que se le atribuye, para imponerle una condenación de un millón de pesos dominicanos, (RD$1,000,000.00) como indemnización, bajo el simple hecho de que figuró como el titular del seguro del vehículo involucrado en el accidente, cuando quedó probado durante la instrucción de la causa, que no es el propietario de dicho vehículo (comitente), mucho menos fue el conductor (preposé) que ocasionó el referido accidente, y que en ese orden, la sentencia ahora recurrida carece de motivos serios, fundados en derecho y razonamientos lógicos.

4.7. Sobre el particular la corte de apelación estableció que se probó durante el juicio de fondo, que para el momento del accidente, el recurrente figuraba como suscritor o asegurado en el contrato de póliza de seguro del vehículo accidentado, por tanto, según la ley que rige los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

seguros de vehículos en el país, se presume que el recurrente es el comitente del conductor, (a quien se le retuvo la falta penal y fue condenado penal y civilmente); que una interpretación adecuada de la norma, permite establecer que la presunción de comitencia a preposé, que se determina en la misma, se trata de una presunción *juris tantum*, es decir, admite la prueba en contrario; que al decir de la Corte *a qua* se pudo constatar, que el recurrente no aportó ninguna prueba para liberarse de la obligación de responsabilidad civil por los daños causados por el referido vehículo envuelto en el accidente, por los cuales se le condenó civilmente. En tal sentido, se desestiman los medios analizados, y con ello el recurso de casación interpuesto.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano, Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) la razón social Soluciones Aplicadas en Transporte y

Equipos de Construcción (SATEC), [redacted]., contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00676, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Ds/Jb/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp.350-2023-EPEN-00012
Rcs. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0596

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle [redacted], casa núm. 37, sector Los Sumideros,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio Higüey, provincia La Altagracia y accidentalmente en San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado; y 2) [redacted], de generales descritas y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes vigentes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. [redacted], con su domicilio comercial en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 405, [redacted] I, tercer piso, sector Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00487, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el DR.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*; y b) En fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por los LODOS.* [redacted]*, y el DR.* [redacted]*, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *y la razón social COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS,S.A, ambos en contra de la Sentencia penal núm. 340-2024-SSEN-00012, de fecha*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *CONDENA a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, correspondientes a esta alzada, distrayendo las últimas a favor y provecho del LCDO. JUAN TOMÁS [redacted], por los motivos antes citados. [sic].*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia penal núm. 349-2024-SSEN-00012 el 12 de septiembre de 2024, declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones contenida en los artículos 220, 303-3 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor [redacted], en consecuencia, se condena a cumplir una pena de tres (3) meses de reclusión, los cuales cumplirá en el CCR-11 San Pedro de Macorís y el pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos. Suspende de manera total la pena y la multa impuesta a luz de lo contenido en las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, bajo las reglas siguiente: a) Residir en un domicilio conocido; b) Recibir talleres de capacitación y manejo en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Escuela Nacional de Educación Vial (Intrant o Digesett), mínimo de diez (10) horas, debiendo aportar constancia al juez de ejecución de la pena. Advierte a la imputada que en caso de incumplir cualesquiera de las condiciones fijadas por la presente sentencia o de las que disponga el juez de ejecución de la pena, se revocará la libertad condicional con la que ha sido beneficiado y deberá cumplir la totalidad de la pena impuesta privado de libertad. En cuanto al aspecto civil condena al señor [redacted] al pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) en favor y provecho de la víctima, querellante y actor civil [redacted], como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por este. Declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros hasta el límite de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02323 de fecha 15 de diciembre de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y fijó audiencia pública para el día 20 de enero de 2026; fecha en la cual las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el viernes 30

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de enero de 2026, a las 4:30 p. m., como fue indicado en el encabezado de esta sentencia. No obstante, debido al cúmulo de trabajo de la Sala, se estimó necesario disponer de un plazo adicional para la adecuada redacción de la decisión, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada, comparecieron la parte recurrida, los abogados de las partes recurrentes y recurridas, así como la representante del ministerio público, los cuales concluyeron al tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], Sadduling E. Castillo Lebrón y el Dr. [redacted], actuando en representación de Lcdos. [redacted], Sadduling E. Castillo Lebrón y el Dr. [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Concluimos solicitando a esta honorable Corte que tenga a bien acoger las conclusiones del recurso de casación y en consecuencia que sea casada la sentencia en todas sus partes la sentencia recurrida, condenar a la parte recurrida al pago de las costas, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted]

y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, actúa conforme a las disposiciones del artículo 131 párrafo de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que le otorga calidad para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad, contra de la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00487, de fecha 29 de agosto del 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, en consonancia con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal Dominicano (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791), y en consecuencia, fijéis audiencia pública para el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, indicando el día, la hora, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata. Segundo: En cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte Alzada declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00487, de fecha 29 de agosto del 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y case en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de casación, y la misma sea revocada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales y lo establecido su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ordinales primero, segundo y tercero por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por la omisión y falta de estatuir, por ser una sentencia violatoria de los principios de legalidad y de seguridad jurídica por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, contradictoria con la ley y con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, la cual es manifiestamente infundada por la carencia de motivación que la justifiquen en hecho y derecho y contener desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales y ser violatoria a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal, a los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, y violatoria a los artículos 120, 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y, en consecuencia, ordene su envió por ante otra Corte de Apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Tercero: Que para el caso de que la Corte de Alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

denunciadas, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación núm. 334-2025-SSEN-00487, de fecha 29 de agosto del 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, y por vía de consecuencia declare la absolución del imputado [redacted]*, y declararlo no culpable de violar los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17 sobre Movilidad y Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y en consecuencia liberarlo de toda responsabilidad civil, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Cuarto: De igual forma revocar los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida en casación, por haber realizado una mala ponderación de los medios de pruebas valorados y aportado en el juicio de fondo, y revocar la condena en el aspecto civil confirmada por la Corte a qua y con ello la sentencia núm. 349-2024-SSEN-00012, de fecha 12 de septiembre del 2024, relativa al expediente núm. 350-2023-EPEN-00012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito municipio de San Pedro de Macorís, que fue objeto del recurso de apelación, que condena a* [redacted] *al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria, excesiva, exorbitante, exagerada y desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente por la suma de Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD800,000.00), en favor y provecho del señor* [redacted]*, como reparación por daños*

morales y materiales, no delimitado ni separado uno del otro, constituyendo la indemnización confirmada en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor del querellante y actor civil, en una desnaturalización de los hechos que desborda el poder de la soberana apreciación y poder discrecional de que gozan los jueces del fondo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Quinto: Casar el ordinal tercero de la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 334-2025-SSEN-00487, de fecha 29 de agosto del 2025, dictada por la Corte a qua, que condena de manera implícita a la entidad aseguradora al pago de las costas penales y civiles del proceso, lo que está expresamente prohibido por la ley, por ser violatoria al principio de legalidad, por la falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y por la violación e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 120, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y entrar en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 75 de fecha 6 de febrero del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la Corte a qua, inobservo la Ley núm. 146-02, de fecha 9 de septiembre 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que prohíben la condena directa en contra del asegurador y que disponen y establece pura y simplemente la oponibilidad de la

sentencia, dentro de los límites de la póliza, y que el asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas y por vía de consecuencia suprimir dicho ordinal tercero de la sentencia recurrida en casación y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollados ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Sexto: La Corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenida en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecida en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791). Séptimo: Condenar a la parte recurrida, el señor [redacted], al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, los Lcdos. [redacted], Saddu[redacted] y el Dr. [redacted]enes afirman estarlas avanzando en su mayor parte"

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente escrito de defensa, por haber sido hecho conforme a la norma que rige la materia. Segundo: Rechazar, en cuanto al fondo, los recursos de casación interpuestos por el señor [redacted]; [redacted] y Dominicana de Seguros, S.A., declarándolos inadmisibles, por improcedentes, mal fundados y carentes de motivos que se sustenten en fundamento legal, y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que hoy concluyen.

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar, en el aspecto penal, los recursos de casación interpuestos por el señor [redacted], y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00487, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 29 de agosto de 2025, pues quedo probado fuera de toda duda razonable la participación del imputado en los hechos y con ello teniendo la Corte a qua nada que reprocharle al tribunal de primero grado, ya que la sentencia recoge de manera correcta las motivaciones de lugar en un irrestricto respeto al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.*

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00015 de fecha 26 de febrero de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 31 de marzo de 2026.

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación:

2.1. Los recurrentes [redacted], y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Primer medio:*** *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia*

> *o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 11, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 dela Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones, omisión y falta de estatuir.* ***Segundo medio:*** *La sentencia de la Corte a qua confirmó la indemnización desnaturalizada, excesiva, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y apartada de los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral establecida por el tribunal de juicio de fondo, y entra en contradicción con la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009 de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional.* ***Tercer medio:*** *Violación al principio de legalidad, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 120, 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación, y contradicción con lo establecido en la sentencia núm. 75 de fecha 6 de febrero de 2017, de la Suprema Corte de Justicia y sentencia de fecha 25 de marzo de 2015, de la Suprema Corte de Justicia, al condenar directamente a la entidad aseguradora al pago de las costas, lo que está expresamente prohibido por la ley especial que la regula.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La Corte a qua incurrió en una falta de motivación, desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, en una simpleza que yerra con la correcta aplicación del derecho, al no establecer en la misma motivaciones claras y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo que hicieron en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales (…). (…) La corte solo se limitó transcribir, reproducir en su sentencia los medios y fundamentos de los recursos de apelación, así como exponer y hacer suya implícitamente las motivaciones dadas en la sentencia recurrida, y confirma la sentencia por el hecho de que resultó una persona lesionada, pero sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión en los hechos y el derecho y las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito. (…) Incurrió en omisión de estatuir, falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa del imputado, pues no dio contestación clara y precisa. Al primer medio recurso de apelación (…). La corte en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y violación a la tutela de derechos efectiva establece en la parte relativa a las pruebas aportadas, que las partes apelantes no han ofertado elementos de pruebas para sustentar sus recursos, sin embargo el imputado recurrente y la entidad aseguradora en la instancia recursiva expusieron a la corte que ofertaban como medios de pruebas para sustentar los medios y fundamentos del recurso de apelación, todos los medios de pruebas valorados y descrito en la sentencia recurrida en apelación los cuales no eran

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

necesarios enumerarlos por que constan en la misma (…). La corte estaba obligada a examinar punto por punto los medios del recurso y no lo hizo, y no estableció en su sentencia cuales eran esos medios del recurso que no merecían mayor examen, en una omisión y falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver, (…). La Corte a qua no ponderó ni tomo en consideración ni estableció en su sentencia si la víctima observo las obligaciones que la ley pone a su cargo, no evaluó la conducta individual de cada uno de los envueltos en el accidente, ni estableció eficazmente si el conductor recurrente, fue en realidad el único responsable del accidente y del resultado final del mismo, ni estableció el porcentaje o grado de participación individual que tuvo el imputado y la víctima para que se produzca el accidente y solo se limitó a atribuirle los hechos al imputado recurrente, y no dejo establecido en su sentencia la forma y manera como el órgano acusador destruyo por ante el tribunal de primer grado la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado por mandato expreso de la Constitución Dominicana, (…). La corte (…) no dejó claramente establecidas las razones que motivaron su decisión para confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida en apelación, puesto que no quedó claramente establecido las circunstancias y hechos de la causa y no se pudo determinar real y efectivamente la causa generadora del accidente atribuida al conductor recurrente, y por ende la Corte a qua no estableció en su sentencia motivación razonada sobre la falta y violación a las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17. (…) incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba, ya que las declaraciones de los testigos fueron incoherentes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *e inverosímil, pues sus declaraciones no tienen ningún valor probatorio y credibilidad para atribuirle los hechos al imputado recurrente (…); de igual forma la Corte a qua en una omisión y falta de estatuir no estableció la responsabilidad penal eficaz, para atribuirle los hechos al imputado (…). No se aprecia en la sentencia recurrida en casación que la conducta imprudente del conductor de la motocicleta y víctima se haya reflejado en la condena establecida tanto penal ni en la condena establecida en el aspecto civil. (…) al hacer suya la motivación de la sentencia del juez de fondo con respecto a las pruebas testimoniales desnaturalizó el principio de inmediatez en torno a las mismas, y desvirtuó las mismas y le dio una connotación distinta, no percibió los pormenores claros de las declaraciones incoherentes brindadas por dichos testigos (…).*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia lo siguiente:

> *La corte no establece los hechos reales en las circunstancias de derecho que dieron lugar a confirmar la indemnización en la forma como lo hizo, entra en contradicción con sentencias de la Suprema Corte de Justicia respecto a la actividad valorativa de las pruebas y violenta la ley, confirman la exorbitante y desproporcionada indemnización desnaturalizada, pues la corte no dejó claramente establecido los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños morales y materiales reparados, indistintamente del dolor y sufrimiento de este sujeto a la soberana apreciación del juez o tribunal de fondo, y por ende, la corte debió justificar con motivación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *razonada, cierta y valedera con fundamentos claros de hecho y de derecho la indemnización confirmada, pero no lo hizo y solo se limitó a confirmar el monto de la indemnización por la falta o responsabilidad penal atribuida al imputado, pero no estableció las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como tampoco ha establecido la justificación de la condena civil impuesta en perjuicio del imputado. (…) La Corte a qua no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamento claro y preciso por qué confirmo la condena civil (…). No dejo establecido en su decisión los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños y perjuicios morales y materiales a favor del querellante y actor civil, ahora recurrido en casación, pues solo se limitó a confirmar la sanción civil de daños morales y materiales, pero no establece que pruebas verifico o valoró para justificar la confirmación del daño material, que es cuantificable y certificante que no está sujeta a la soberana apreciación ni del juez de fondo ni de la corte a qua, pero la corte en una arbitrariedad con la ley y sin establecer la debida fundamentación y motivación que justifiquen el monto indemnizatorio confirmo la reparación de los daños sin estos estar justificados.*

2.1.3. En el desarrollo de su tercer medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia lo siguiente:

> *La Corte a qua incurrió en violación al principio de legalidad falta por violación a la ley y por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre*

> *Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, al condenar a las partes recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, según lo dispuso en el ordinal tercero del dispositivo o fallo al establecer que: "Tercero: condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, correspondientes a esta alzada, distrayendo las últimas a favor y provecho del Lcdo. [redacted], por los motivos antes citados".(sic), y siendo la entidad aseguradora una de las partes recurrentes, se presume como una condena directa en costas penales y civiles, en contra de la entidad aseguradora, lo cual está expresamente prohibido por la ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas (…). La Corte a qua en una mala aplicación de la ley y del derecho confirmó la conceptualización y terminología ambigua "hasta el límite de la póliza" empleada por el tribunal de juicio de fondo de la sentencia que fue objeto del recurso de apelación, cuando la ley solo dispone y establece la oponibilidad de una sentencia, dentro de los límites de la póliza y no hasta el límite de la póliza, termología que no tienen el mismo significado gramatical, según el diccionario de la real academia de la lengua española cuyo término y la ley se supone que son de amplio conocimiento de los jueces de la Corte a qua.*

2.2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Primer medio:*** *La sentencia de la Corte a qua confirmo la indemnización, desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporciónala los hechos juzgados y acreditados*

> *judicialmente y apartada de los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral establecida por el tribunal de juicio de fondo y entra en contradicción con la sentencia de fecha 2 de septiembre del año 2009, de la suprema corte de justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional.* ***Segundo medio:*** *Violación al principio de legalidad, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 120, 131 y 133 de la ley 146-02, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación, y contradicción con lo establecido en la sentencia núm.75 de fecha 06 de febrero del año 2017, de la Suprema Corte de Justicia y sentencia de fecha 25 de marzo del año 2015, de la suprema corte de justicia, al condenar directamente a la entidad aseguradora al pago de las costas, lo que está expresamente prohibido por la ley especial que la regula. [sic].*

2.2.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *La corte no establece los hechos reales en las circunstancias de derecho que dieron lugar a confirmar la indemnización en la forma como lo hizo, entra en contradicción con sentencias de la Suprema Corte de Justicia respecto a la actividad valorativa de las pruebas y violenta la ley, confirman la exorbitante y desproporcionada indemnización desnaturalizada, pues la corte no dejó claramente establecido los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños morales y materiales reparados, indistintamente del dolor y sufrimiento de este sujeto a la soberana apreciación del juez o tribunal de fondo,*

> *y por ende, la corte debió justificar con motivación razonada, cierta y valedera con fundamentos claros de hecho y de derecho la indemnización confirmada, pero no lo hizo y solo se limitó a confirmar el monto de la indemnización por la falta o responsabilidad penal atribuida al imputado, pero no estableció las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como tampoco ha establecido la justificación de la condena civil impuesta en perjuicio del imputado. (…) La Corte a qua no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamento claro y preciso por qué confirmo la condena civil (…). No dejo establecido en su decisión los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños y perjuicios morales y materiales a favor del querellante y actor civil, ahora recurrido en casación, pues solo se limitó a confirmar la sanción civil de daños morales y materiales, pero no establece que pruebas verifico o valoró para justificar la confirmación del daño material, que es cuantificable y certificante que no está sujeta a la soberana apreciación ni del juez de fondo ni de la Corte a qua, pero la corte en una arbitrariedad con la ley y sin establecer la debida fundamentación y motivación que justifiquen el monto indemnizatorio confirmo la reparación de los daños sin estos estar justificados.*

2.2.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *La Corte a qua incurrió en violación al principio de legalidad falta por violación a la ley y por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de*

los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, al condenar a las partes recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, según lo dispuso en el ordinal tercero del dispositivo o fallo al establecer que: "Tercero: condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, correspondientes a esta alzada, distrayendo las últimas a favor y provecho del Lcdo. [redacted], por los motivos antes citados".(sic), y siendo la entidad aseguradora una de las partes recurrentes, se presume como una condena directa en costas penales y civiles, en contra de la entidad aseguradora, lo cual está expresamente prohibido por la ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas (…). La Corte a qua en una mala aplicación de la ley y del derecho confirmó la conceptualización y terminología ambigua "hasta el límite de la póliza" empleada por el tribunal de juicio de fondo de la sentencia que fue objeto del recurso de apelación, cuando la ley solo dispone y establece la oponibilidad de una sentencia, dentro de los límites de la póliza y no hasta el límite de la póliza, termología que no tienen el mismo significado gramatical, según el diccionario de la real academia de la lengua española cuyo término y la ley se supone que son de amplio conocimiento de los jueces de la Corte a qua.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, reflexionó en el sentido de que:

> ***17.*** *En cuanto a la alegada incorrecta valoración de las pruebas, resulta, que del examen a la sentencia recurrida se pone de manifiesto que el tribunal a quo valora de manera armónica y conjunta cada elemento de prueba aportado al proceso por el órgano acusador, explica el valor probatorio otorgado a cada uno y las conclusiones a las cuales arribó a través de la valoración de los mismos, cumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y el criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia (…).* ***18.*** *Que de lo expuesto anteriormente y partiendo del estudio de las piezas que conforman el expediente se pone de manifiesto que el tribunal a quo realizó una adecuada valoración de las pruebas en las que fundamenta su decisión, para lo cual determinó que la responsabilidad penal del imputado [redacted] quedó establecida sobre la base de los testimonios de las víctimas y testigos [redacted] y Nell [redacted], quienes de forma clara, coherente y precisas indican al tribunal que el accidente ocurrió en la Avenida Porvenir frente a la parada de Higuey, momentos en que el imputado abrió de manera repentina la puerta de su vehículo impactándolos con el filo de esta, resultando el Sr. [redacted] con lesiones en su pierna derecha con fractura de tibia derecha y fractura segmenta de peroné, tal y como refiere el certificado médico legal que reposa en el expediente.* ***19.*** *Que tratándose en la especie del*

testimonio de víctimas directa en el presente proceso, la juez a quo valoró dichos testimonios bajo los parámetros establecidos por la jurisprudencia, supeditados a mecanismos de valoración distintas a las declaraciones de un tercero, como son: Ausencia de incredulidad subjetiva, donde ha de tomarse en cuenta la madurez, salud mental, así como también la inexistencia de móviles espurios de la víctima hacía el imputado; persistencia en la incriminación, lo que equivale a que su declaración además de veracidad y concordantes, a la lógica y sean coherentes con las declaraciones e incriminaciones que haya vertido con anterioridad sobre los hechos; Existencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, es decir, que hayan sido aportados al proceso otros elementos de prueba que permitan corroborar con estos el contenido de sus declaraciones. ***20.*** *Que las declaraciones vertidas por los testigos antes señalados resultan ser coherentes, orientados en tiempo y espacio, manteniendo sus declaraciones, mismas que fueron corroboradas con otros medios de pruebas testimonial, pericial, documental e ilustrativo aportados al proceso y debidamente acreditados en el Auto de Apertura a Juicio.* ***21.*** *Que en cuanto a la alegada falta de motivación de la sentencia, de una simple lectura a la misma, se advierte que la juez a quo expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que le sirvieron de base de sustentación para dictar la sentencia impugnada, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal y el criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, (…); que, en ese sentido, la sentencia impugnada lejos de carecer de una motivación adecuada, como alega el recurrente, la misma se*

encuentra suficientemente motivada, exponiendo el juez a quo un razonamiento lógico en los cuales fundamenta su decisión. **22.** *Que en cuanto a la alegada excesiva y desproporcional indemnización impuesta al imputado, resulta, que es criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, el cual comparte esta Corte, que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y el valor probatorio de las pruebas aportadas, siempre dentro del marco de la razonabilidad (Sent. No.80, de fecha 7 de marzo del 2007); que en ese sentido la indemnización impuesta en contra del imputado recurrente [redacted], es razonable y proporcional al daño causado, tal y como fue establecido por el tribunal a quo, luego de verificar y valorar todas las pruebas aportadas por la parte querellante para solicitar el resarcimiento del daño causado por el imputado con motivo del manejo temerario y descuidado por parte de éste.* **23.** *Que no existe la alegada violación a las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 142-02 sobre Fianzas y Seguros de la República Dominicana, pues la sentencia condenatoria que recaiga en contra de una persona, con motivo de un accidente de tránsito, es oponible a la compañía aseguradora suscriptora de la póliza del vehículo causante del accidente y en la especie quedó claramente establecido a través de la certificación de la Superintendencia de Seguros No. 1790, en la cual se hace constar que el vehículo conducido por el imputado [redacted] se encontraba asegurado por la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., por lo tanto, procede la oponibilidad hasta el límite de la póliza, tal y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como lo hizo constar la juez a quo en el dispositivo de la sentencia atacada. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 11 de febrero del 2022, siendo aproximadamente las 3 de la tarde en la calle Porvenir de San Pedro de Macorís, frente a la parada de Higuey (APTPRA) se produjo un accidente entre una motocicleta marca Tauro, 2016, color roja placa K124637 conducida por el nombrado [redacted] *y el vehículo tipo jeep, marca* [redacted]*, años 2015, color blanco, placa G341449, chasis* [redacted] *conducido por el imputado* [redacted].

b) Mientras la victima [redacted] *transitaba por la avenida Porvenir frente a la parada APTPRA (Higuey) el imputado abrió de manera repentina la puerta de su vehículo impactando con el filo de esta a la víctima y su acompañante, provocando que estas cayeran al pavimento.*

c) Producto del accidente la víctima [redacted], conforme certificado médico legal de fecha 7 de febrero de 2023, presentó: Dx. Postquirúrgico: Fractura de tibia derecha. Fractura segmentada de peroné, cursa aproximadamente un año de post quirúrgico, se decide su de alta médica por la necrosis que presenta, con la salvedad de que pueda requerir otra cirugía en el futuro para extraer dicho material de osteosíntesis. Conclusión: paciente en tratamiento médico y espera de evolución.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo de los recursos de casación interpuestos, en los cuales se observa que el imputado [redacted] depositó dos escritos casacionales, figurando el primero a su nombre y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y en el segundo figura solo él, no obstante, en los medios desarrollados en ambos escritos se aprecia que tienen el mismo contenido; por lo que, se hace necesario responderlos de manera conjunta, en aras de evitar repeticiones innecesarias que tiendan a alargar de manera innecesaria las motivaciones de esta decisión; tomando en consideración además, el principio de economía procesal.

4.3. Es oportuno acotar, que cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

4.4. En el desarrollo de su primer medio casacional los recurrentes argumentan, esencialmente, que la corte incurrió en falta de motivación, violando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa al no fundamentar de manera clara y razonada su decisión conforme a los hechos y al derecho; señala que la corte se limitó a transcribir los argumentos de las partes y asumir implícitamente la sentencia de primera instancia, sin analizar de forma individual los medios del recurso de apelación y las pruebas aportadas. Alega, además, que la corte no evaluó la conducta de la víctima, ni determinó

[1] Segunda Sala, SCJ, sent. núm. SCJ-SS-24-1389 del 29 de noviembre del 2024, rcte. [redacted] y compartes.

el grado de responsabilidad de los involucrados en el accidente, atribuyendo los hechos al imputado sin justificar cómo se destruyó su presunción de inocencia; denuncian la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, especialmente de las testimoniales, las cuales considera incoherentes e inverosímiles. Establecen que la corte no estableció adecuadamente la responsabilidad penal ni civil, ni justificó la confirmación de la condena.

4.5. En torno al argumento relacionado con la falta de motivación de la sentencia condenatoria, es necesario precisar que, en nuestro derecho, la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación ha establecido constantemente que la falta de motivos consiste en la ausencia de la exposición de las razones que justifican la convicción del administrador de justicia, es decir, este vicio se retiene cuando el órgano jurisdiccional no ofrece ningún motivo para legitimar su acto jurisdiccional.[2]

4.6. En esos términos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los*

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.[3]

4.7. Partiendo de lo puntualizado en los párrafos que anteceden y en armonía con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, los cuales han sido transcritos en el ordinal 3.1 de esta decisión, esta Alzada ha podido evidenciar que, la corte de apelación cumplió a cabalidad con su deber de motivar, toda vez que dio respuesta a los vicios denunciados expresando de manera sumaria los parámetros que le han conducido a fallar de la forma en que lo hizo.

4.8. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido constatar que, la jurisdicción de apelación ofreció razonamientos respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en la correcta valoración y apreciación realizada por el tribunal de inmediación al espectro probatorio sometido al contradictorio, y de manera clara y armoniosa expuso los hechos fijados y el derecho aplicado conforme a esa actividad probatoria; en virtud de lo cual, mediante el ejercicio de su función revisora al valorarse las pruebas

[3] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

puntualizó entre otras cosas que: *(…) Partiendo del estudio de las piezas que conforman el expediente se pone de manifiesto que el tribunal a quo realizó una adecuada valoración de las pruebas en las que fundamenta su decisión, para lo cual determinó que la responsabilidad penal del imputado* [redacted] *quedó establecida sobre la base de los testimonios de las víctimas y testigos* [redacted] *y Nell* [redacted]*, quienes de forma clara, coherente y precisas indican al tribunal que el accidente ocurrió en la Avenida Porvenir frente a la parada de Higuey, momentos en que el imputado abrió de manera repentina la puerta de su vehículo impactándolos con el filo de esta, resultando el Sr.* [redacted] *con lesiones en su pierna derecha con fractura de tibia derecha y fractura segmenta de peroné, tal y como refiere el certificado médico legal que reposa en el expediente.*[4] Precisa además, *que las declaraciones vertidas por los testigos antes señalados resultan ser coherentes, orientados en tiempo y espacio, manteniendo sus declaraciones, mismas que fueron corroboradas con otros medios de pruebas testimonial, pericial, documental e ilustrativo aportados al proceso y debidamente acreditados en el Auto de Apertura a Juicio;*[5] dejando claro que la falta generadora del accidente fue del imputado [redacted].

4.9. En esas atenciones, esta Segunda Sala ha comprobado que tanto

[4] Fundamento núm. 18 de la decisión impugnada.
[5] Fundamento núm. 20 de la decisión impugnada.

el tribunal de primer grado como la Corte *a qua,* respecto a la valoración probatoria aportada al proceso han realizado una correcta aplicación de la ley, conforme a los principios rectores del proceso penal que nos rige; resultando debidamente valoradas conforme a la sana crítica racional y a las normas del correcto pensamiento humano las pruebas que conformaron este proceso, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado [redacted] en el ilícito penal endilgado, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía; por lo que, el tribunal de juicio hizo un uso efectivo del poder soberano de los jueces del fondo, dentro de los que se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado.

4.10. Dado los motivos expuestos, no advierte esta Alzada la existencia de los vicios invocados, ya que ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada, quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte *a qua* resulta correcta en sus diferentes planos estructurales, donde los elementos probatorios de carácter certificante y documental, legalmente

introducidos al proceso, lograron determinar los hechos; lo que permite estimar el referido acto jurisdiccional satisfactoriamente fundamentado, en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso; por consiguiente, procede desestimar el medio que se analiza.

4.11. Sin embargo, hay una cuestión que de oficio esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es lo relativo a la calificación jurídica establecida por el tribunal del juicio, la cual fue confirmada por la corte de apelación.

4.12. Siendo preciso establecer en primer lugar que, la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho se encuadra en la norma, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho que se juzga debe reunir todos los elementos constitutivos previstos en la ley.[6]

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250 de fecha 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

4.13. En el caso, y conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que la falta generadora del accidente fue del imputado recurrente [redacted], ya que éste luego de estacionar el vehículo que conducía, abrió de manera repentina la puerta de este impactando con el filo de esta a la víctima y su acompañante, provocando que estos cayeran al pavimento;

4.14. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de juicio, el recurrente fue declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los 220, 303-3 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, es decir, culpable del ilícito de conducción temeraria o descuidada, y accidente con daños físicos curables, en perjuicio de [redacted], resultando condenado a cumplir una pena de tres (3) meses de reclusión, y el pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos, siendo suspendidos de manera total la pena y la multa impuesta a la luz de lo contenido en las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, bajo las reglas siguiente: a*) Residir en un domicilio conocido; b) Recibir talleres de capacitación y manejo en la Escuela Nacional de Educación Vial (INTRANT o DIGESETT), mínimo de diez (10) horas, debiendo aportar constancia al juez de ejecución de la pena.*

4.15. Ahora bien, el artículo 220 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, dispone: *Conducción temeraria o descuidada. Las personas que conduzcan un vehículo de manera imprudente, desafiando o afectando los derechos y la seguridad de otras personas o bienes, serán sancionadas con multa equivalente de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que pudieren corresponder, y de la reducción de puntos en la licencia que determine el reglamento.*

4.16. En torno a la imputación del citado artículo, retenida por el tribunal juzgador y confirmada por la Corte *a qua,* esta alzada procede a observar su contenido a los fines de determinar su aplicabilidad en el presente proceso; en ese sentido, debemos destacar que, para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, conducción es la acción y efecto de conducir; además, establece el citado texto que conducir, es guiar un vehículo automóvil[7]. Partiendo de lo expuesto, podemos inferir la acción típica de conducción como el hecho de manejar un automóvil u otro medio de transporte siguiendo las normas de circulación; así mismo, el referido artículo 220 hace referencia a las

[7] Acepción 5, definición de conducir por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española

personas que conduzcan un vehículo, lo que se interpreta como el hecho de que el vehículo debe estar en movimiento al momento de ocurrir el siniestro.

4.17. Del análisis antes expuesto, podemos observar que el citado artículo 220 de la norma aludida no se le pueden aplicar al imputado como vulnerado por este, ya que el mismo se refiere a la conducción temeraria o descuidada de un vehículo, y en el presente caso, como hemos establecido ha quedado determinado que el vehículo conducido por el imputado [redacted] se encontraba estacionado al momento de ocurrir los hechos; por lo que no resulta el citado texto legal aplicable al presente proceso, por ende, se excluye.

4.18. En esas atenciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que el accionar del imputado recurrente se enmarca en el contenido de los artículos 302 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, siendo oportuno puntualizar que los referidos textos disponen: artículo 302.- *Comisión de accidentes. Las infracciones de tránsito que produzcan daños conllevarán las penas privativas de libertad que en este capítulo se establecen. Su conocimiento es competencia en primer grado de los juzgados especiales de tránsito del lugar donde haya ocurrido el hecho,*

conforme al procedimiento de derecho común. Mientras que el artículo 303 señala que: *Accidente que provoque lesiones o muerte. Los conductores que resulten penalmente responsables de un accidente y que ocasione daños o la muerte, serán sancionados de la manera siguiente:* numeral 3 *Un daño físico curable o con la imposibilidad de dedicarse a su trabajo de más de veinte (20) días pero no permanente, la sanción será de dos (2) a tres (3) meses de prisión y multa por un monto de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado;* lo que da lugar, por los motivos de derecho expuestos en el cuerpo de la presente decisión, a una variación en la calificación jurídica correspondiente al caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas y de las cuales el imputado se defendió; conforme lo establece el artículo 444 del Código Procesal Penal.[8]

4.19. En adición a esto, debe destacarse que el artículo 327 del Código Procesal Penal[9] establece que: *Variación de la calificación. Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa*. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí

[8] Anterior artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm.10-15.
[9] Anterior artículo 321 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm.10-15.

importa, que, si bien el referido texto prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser invocado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa. No hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado [redacted], puesto que la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado, debido a que éste no puede resultar perjudicado con su propio recurso.

4.20. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0289/25, de fecha 15 de mayo de 2025, ha establecido que ... la facultad de calificar jurídicamente los hechos corresponde al tribunal penal, por lo que –incluso si ello contradice las conclusiones del Ministerio Publico, las cuales no fueron presentadas respetando las reglas procesales en el presente caso- el juez tiene la obligación de analizar la evidencia presentada y aplicar la normativa penal que corresponda....

4.21. Además, basado en el indicado principio *iuranovit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la

identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación[10]; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.22. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden y en atención a lo pautado por el artículo 444 del Código Procesal Penal[11], procede dictar directamente la solución del caso y modificar únicamente la calificación jurídica conforme se dirá en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.23. En su segundo medio casacional, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte confirmó la indemnización sin establecer claramente los hechos, fundamentos ni la valoración adecuada de las pruebas; sostienen que la decisión contradice criterios de la Suprema Corte de Justicia, ya que no justificó de manera razonada y fundada los daños morales y materiales otorgados; indica además, que la corte se limitó a confirmar el monto indemnizatorio sin explicar las circunstancias del hecho, que pruebas verificó o valoró para justificar la

[10] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 1.
[11] Anterior artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm.10-15.

confirmación del daño material, que es cuantificable y certificante que no está sujeta a la soberana apreciación ni del juez de fondo ni de la Corte *a qua*, pero la corte en una arbitrariedad con la ley y sin establecer la debida fundamentación y motivación que justifiquen el monto indemnizatorio confirmó la reparación de los daños sin estos estar justificados.

4.24. Respecto a este planteamiento, esta Segunda Sala advierte que, en la decisión impugnada, transcrita precedentemente en el apartado 3.1 de esta decisión, la alzada comprobó que el juez de fondo revisó las evidencias incorporadas por la parte querellante para solicitar el resarcimiento del daño causado, y así formar su convicción acerca de la proporcionalidad y razonabilidad de la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado.

4.25. Es importante precisar que por jurisprudencia constante esta Suprema Corte ha establecido que los jueces de fondo son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles, siempre y cuando fijen los montos indemnizatorios de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en un causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución respecto de la parte condenada, en otras palabras, el juez de

juicio es soberano para apreciar el monto de las indemnizaciones que le son solicitadas a condición de que estas no sean irrisorias ni exorbitantes.[12]

4.26. Para esta Suprema Corte la indemnización de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) impuesta al imputado resulta proporcional a los daños causados a la víctima [redacted], *el cual a causa del accidente sufrió fractura de tibia derecha. Fractura segmentada de peroné, cursa aproximadamente un año de post quirúrgico, se decide su de alta médica por la necrosis que presenta, con la salvedad de que pueda requerir otra cirugía en el futuro para extraer dicho material de osteosíntesis. Conclusión: paciente en tratamiento médico y espera de evolución*[13], tomando en cuenta que éste ha sufrido lesiones que le han causado incapacidad para dedicarse al trabajo, gastos médicos, entre otras cosas, a causa del accidente provocado por la falta del imputado recurrente.

4.27. Y es que, el accidente le causó, evidentemente, además de pérdidas materiales, un ostensible sufrimiento y dolor que deben ser reparados, por lo que no se configuran los vicios atribuidos a la

[12] Sentencia SCJ-SS-23-1536 de fecha 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

[13] Ver certificado médico legal de fecha 7 de febrero de 2023 a cargo de la víctima [redacted], por la Dra. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

sentencia impugnada, no solo porque la Corte *a qua* ofreció motivos suficientes para mantener la cuantía de la indemnización, sino también porque la indicada suma no resulta ser desproporcional, sino más bien, acorde con la magnitud de los daños causados, sin que se vislumbre ninguna contradicción con la doctrina jurisprudencial de esta Sala Penal, ni vulneración a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en tal sentido procede desestimar el medio analizado.

4.28. Los recurrentes en su tercer medio de casación sostienen, en esencia que la Corte *a qua* cometió una violación del principio de legalidad, por inobservancia, y errónea aplicación e interpretación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y el artículo 24 del Código Procesal Penal al condenar a las partes recurrentes, al pago de costas penales y civiles, siendo la entidad aseguradora una de las partes recurrentes, se presume como una condena directa en costas, en contra de la entidad aseguradora, lo cual está expresamente prohibido por la citada ley. Critican, además, que la corte confirmó la conceptualización y terminología ambigua "hasta el límite de la póliza" empleada por el tribunal de juicio en la sentencia que fue objeto del recurso de apelación, cuando la ley solo dispone y establece la oponibilidad de una sentencia,

dentro de los límites de la póliza y no hasta el límite de la póliza.

4.29. En cuanto al aspecto relacionado a que la entidad aseguradora resulto condenada al pago de costas, advierte esta Segunda Sala del examen de la sentencia cuestionada que, ciertamente la corte de apelación en la parte dispositiva de su decisión, específicamente en el ordinal tercero hace constar que "condena a a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, correspondientes a esta alzada, distrayendo las últimas a favor y provecho del Lcdo. [redacted]"; en ese tenor, evidentemente que las aludidas expresiones, contravienen lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual veda la condena directa a las entidades aseguradas, tal como razonan los recurrentes en el medio objeto de examen; por tal motivo, debe ser revocada la condenación solidaria contra la aseguradora y del mismo modo disponer la oponibilidad de la sentencia únicamente dentro de los límites de la póliza, por lo que procede acoger parcialmente este aspecto y modificar el referido ordinal para hacer la referencia de lugar.

4.30. Respecto al último aspecto del medio planteado, en el cual sostienen que la corte confirmó la conceptualización y terminología ambigua "hasta el límite de la póliza" empleada por el tribunal de juicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la sentencia que fue objeto del recurso de apelación, cuando la ley solo dispone y establece la oponibilidad de una sentencia, dentro de los límites de la póliza y no hasta el límite de la póliza; entiende esta Segunda Sala que este punto carece de relevancia. Lo que prohíbe el artículo 133 de Ley núm. 146-02 es que la entidad aseguradora sea obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en el contrato o póliza con el asegurado, de ahí que dicha terminología no representa ningún error, en la medida en que "hasta el límite de la póliza" no se traduce en que la sentencia condenatoria le impone al asegurador exceder las obligaciones acordadas en el contrato de seguro. Al contrario, con esto se deja constancia de que solo será oponible hasta el límite de responsabilidad o la cantidad máxima de que responde la compañía por concepto de indemnizaciones en el período señalado en la póliza; en tal sentido, procede rechazar este aspecto del último medio casacional invocado por los recurrentes.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales.*

Párrafo. -Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede compensar el pago de las costas, por haber obtenido ganancia de causa en uno de sus pedimentos.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

> **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2025 SSEN-00487, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís el 29 de agosto de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Varía de oficio la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y declara a [redacted], culpable de violar el contenido dispuesto en los artículos 302 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, mantiene la condena de tres (3) meses de reclusión, los cuales cumplirá en el CCR-11 San Pedro de Macorís y el pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos. Suspende de manera total la pena impuesta a la luz de lo contenido en las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, bajo las reglas siguiente: a*) Residir en un domicilio conocido; b) Recibir talleres de capacitación y manejo en la Escuela Nacional de Educación Vial (Intrant o Digesett), mínimo de diez (10) horas, debiendo aportar constancia al juez de ejecución de la pena. Se advierte al imputado que en caso de incumplir cualesquiera de las condiciones fijadas por la presente sentencia o de las que disponga el juez de ejecución de la pena, se revocará la libertad condicional con la que ha sido beneficiado y deberá cumplir la totalidad de la pena impuesta privado de libertad*.

Tercero: Modifica la parte final del ordinal tercero de la sentencia descrita para que este disponga: *Tercero: Condena al recurrente* [redacted] *al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, correspondientes a esta Alzada, distrayendo las últimas a favor y provecho*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del Lcdo. [redacted]*, por los motivos antes citados, declarándolas oponibles a la compañía Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza*. Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida.

Cuarto: Compensa las costas, por los motivos expuestos.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Em/Vc

Exp. 1512-2021-EPEN-00286
Rc. Tirson [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0536

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tirson [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 03-0073485-2, [redacted], imputado, actualmente recluido en la cárcel pública Baní-Hombres, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de Tirson [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Único: El presente recurso ha sido interpuesto en contra de la sentencia penal marcada núm. 1571-2024-SPEN-00011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 15 de enero de 2025, tal y como se puede advertir en el amplio escrito depositado en contra de dicha sentencia y luego de declarar en cuanto la forma con lugar el presente recurso por haber cumplido con las formalidades de la ley, tenga a bien en cuanto al fondo, declarar el mismo con lugar y luego de observar los vicios denunciados en dicha sentencia, tenga a bien dictar directamente la sentencia, declarando la absolución en favor y provecho de este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ciudadano y a su vez declarar las costas de oficio, por ser representado por la Defensa Pública".

Oído a la Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: El Ministerio Público, en virtud de nuestras consideraciones vertidas en nuestro escrito conclusivo, tiene a bien ratificar la solicitud de rechazo absoluto de la casación invocada por Tirson [redacted], en contra de la sentencia de marras. Las conclusiones del escrito conclusivo versan de la manera siguiente: Único: Rechazar la procura de casación interpuesta por Tirso [redacted] y/o [redacted] contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00011, dictada el 15 de enero de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, toda vez que la Corte *a qua* expuso motivos suficientes, pertinentes y debidamente fundamentados que justifican su decisión, dejando establecido que, respecto del impugnante, fueron plenamente observados los derechos fundamentales y las garantías legales del proceso. En ese sentido, se evidencia que los jueces *a quo* valoraron de manera lógica, congruente y razonable todas las pruebas incorporadas válidamente por la acusación, en estricto apego a las reglas de la sana

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

crítica y al debido proceso de ley. Asimismo, la pena impuesta se encuentra prevista para la calificación jurídica retenida, en relación con los hechos declarados probados, y ajustada a los criterios legales que rigen su determinación, razón por la cual el tribunal de apelación procedió correctamente a confirmar el fallo condenatorio, sin que se configure violación alguna que dé lugar a la casación ni a un nuevo examen de la cuestión debatida".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de marzo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00570, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 21 de abril de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 30 de abril de 2026, a las 4:30 p.m.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 1512-2021-EPEN-00286
Rc. Tirson [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 71, 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 párrafo I y II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 13 de octubre de 2021, la Lcda. [redacted], ministerio público de la pro[redacted], presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancia Controladas en la República Dominicana, 209 y 212 del Código Penal, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual mediante la resolución núm. 257-2021-SAUT-00387, de fecha 29 de noviembre de 2021, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal D, 5 literal A, 6 literal A, 28 y 75 Párrafos I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancia Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en fecha 23 de junio de 2022, la sentencia penal núm. 301-04-2022-SSEN-00085, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Se declaran no culpable a* [redacted] *(a) Molono y Wanyer Castillo, de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 párrafos I y II de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *dicta sentencia absolutoria a favor de* [redacted] *(a) Molono y Wanyer Castillo por resultar insuficientes los elementos de prueba para retener la responsabilidad penal de los imputados, conforme dispone el artículo 337-2 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Se exime a los imputados del pago de las costas penales, por haberse dictado sentencia absolutoria a su favor artículo 250 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Se ordena el cese de la medida de coerción consistente en prisión preventiva dictada contra los imputados, mediante resolución número 1512-2021-SRES-00298, de fecha 22 de mayo de 2021.* ***QUINTO:*** *Se ordena su puesta en libertad a menos que se encuentren privado de libertad por otro hecho.* ***SEXTO:*** *En cuanto a* [redacted]*, se declara culpable de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 párrafo I y II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.* ***SEPTIMO:*** *Se condena a Iván*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *Soto, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la cárcel pública Baní Hombres y al pago de RD$50,000.00 pesos de multa, a favor del Estado Dominicano.* ***OCTAVO:*** *Por disposición del artículo 91 de la ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la sustancia descrita en la certificación de análisis químico forense número SC1-2021-19-17-01257, de fecha 17/09/2021.* ***NOVENO:*** *Se ordena enviar copia de la presente decisión a la oficina nacional de control de drogas (DNCD).* ***DECIMO:*** *Se ordena enviar copia de la presente decisión al juez del Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del departamento judicial de San Cristóbal.* ***DECIMO PRIMERO:*** *Se fija lectura íntegra de la presente decisión para día catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022), a las 9:00 a.m.* ***DECIMO SEGUNDO:*** *Vale cita para las partes presentes y representadas. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma. [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado [redacted], interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00011, el 15 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por el Licdo.* [redacted]*, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia Penal núm. 301-04-2023-SSEN-00085, de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado textualmente en otra parte de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, se CONFIRMA íntegramente dicha decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes. [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica. Artículos 69 numeral 10, y 74 numeral 4 Constitución de la Republica Dominicana y Decreto No. 288-96, en su artículo 6, Incisos 2 y 3, de la Ley 50-88, en lo referente a que en el caso de la especie se irrespetó el plazo que no debe ser mayor de 24 horas y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *consecuentemente la cadena de custodia para analizar la sustancia decomisada que se presume droga.*

3. En el desarrollo de su medio de impugnación, la parte recurrente alega, lo siguiente:

> *El Reglamento Decreto No. 288-96 en su artículo 6, inciso 2, de la Ley 50-88, dispone lo siguiente: una vez se halla decomisado una sustancia que se presume droga, el laboratorio de criminalística tendrá un plazo no mayor de veinte y cuatro (24) para emitir un protocolo de análisis en que se identificará la sustancia y sus características. De su lado el indicado decreto en su inciso 3 artículo 6 establece, que cuando circunstancias especiales así lo ameriten, este plazo se podrá ampliar hasta en veinte y cuatro (24) horas, a solicitud de los oficiales que hubieran incautado las aludidas sustancias controladas. En ese sentido es bueno señalar que en el caso de la especie la presunta droga fue analizada mil ocho (2,880) horas después de haber sido arrestado el Imputado. El Imputado fue arrestado el día catorce (14) de del mes de mayo del año Dos Mil Veintiuno (2021); de acuerdo al acta de arresto. El acta del INACE, fue emitida en fecha diecisiete (17), del mes de agosto del año 2021. Lo que nos indica que esta sustancia; en vez de 24 horas, extensibles a 48 horas, en violación al Reglamento Decreto 288-96; de la Ley No.: 50-88; en su artículo 6. (2 y 3) sobre Protocolo y análisis de Cadena de Custodia. En violación además al artículo 69.10, y 744 de la Constitución de la República Dominicana, y 25 del Código Procesal Penal. Que hace referencia al Trámite administrativo que debe observar el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

órgano acusador y la interpretación de la Norma, jurídica, que obliga a los jueces y demás operadores del proceso. Sobre el particular es válido señalar que, al transcurrir ese largo periodo de tiempo sin analizar la sustancia encontrada, es evidente que las autoridades encargadas de ésta labor investigativa incumplieron con las disposiciones contempladas en el referido decreto 288-96 y por ende con la cadena de custodia de la evidencia. Fijaos bien nobles jueces de esta alzada, lo que se destaca en esta sentencia no es que la sustancia se haya analizada, sino que la pericia científica se haya hecho conforme lo dispone las disposiciones contenidas en el decreto 288-96, pues sería la única forma de que al procesado se le garantice el debido proceso de ley, que no es más que el cumplimiento de los procedimientos que establece taxativamente la norma. Honorables jueces, sino se lleva a cabo la cadena de custodia, como saber, es decir tener la certidumbre que la sustancia que supuestamente se le ocupó al imputado, es la misma que se le ha presentado a los jueces de fondo. Sólo existe una manera de comprobarlo, con el cumplimiento de la cadena de custodia que se inobservó en el caso de la especie. El agravio que el imputado [redacted], ha sufrido como consecuencia de la emisión de esta sentencia ha sido la inobservancia del debido proceso de ley establecido en la Constitución de la República, artículo 69, numerales 2, 7 y 10 en lo concerniente a la omisión del procedimiento establecido en el Decreto 288-96, artículo 6, inciso 2, referente al plazo para examinar la sustancia que se presume droga, el cual no podrá exceder de las 24 horas después de su hallazgo i incautación. [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que al analizar la decisión impugnada, frente a los argumentos del recurso, para dar respuesta a la primera parte del medio, debemos señalar que conforme la lectura combinada de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, se extrae la forma en que los jueces deben valorar los elementos de pruebas producidos en el juicio, estableciendo como regla principal, la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es decir, sobre la sana critica, la cual se debe solventar con el análisis combinado de los medios de pruebas puestos para soportar la acusación, en consecuencia para dictar sentencia condenatoria, el tribunal debe en primer lugar realizar el análisis detallado y motivado de los elementos que conformaron su decisión. Que no basta que los jueces de fondo enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a precisarlos y valorarlos, así como exponer las consecuencias legales de estos, motivando así la decisión dada, permitiendo a esta alzada comprobar la legalidad de la decisión impugnada y la sana aplicación de la norma del tribunal a-quo, situación que ha sido lo comprobado por nosotros al momento de analizar la decisión objeto del presente recurso de apelación, ya que aunque le resulte ilógico a la Defensora apelante que un ciudadano mantenga sustancias controladas en su lugar de residencia y en el interior de sus prendas de vestir, dicha actuación fue lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

probado en juicio, en perjuicio del procesado, siendo visto, conforme declaraciones de los testigos a cargo, el momento en que enfrentó a las autoridades; lo que motivó su arresto flagrante. Que en ese mismo orden de ideas, un segundo argumento de este mismo primer medio recursivo, es que los Jueces a-quo no valoraron correctamente las pruebas aportadas al juicio; principalmente las testimoniales, el acta de allanamiento y demás actas levantadas, así como las científicas, que al analizar en ese sentido pudimos comprobar, que la actuación de los Jueces de fondo, tanto la procesal, como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al Debido Proceso de Ley, a que se contrae el Art. 69 de nuestra Carta Magna; respetándose la cadena de custodia que resguardo las sustancias ocupadas al momento del allanamiento; Por lo que siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado, el grado de su actuación, es que los Jueces de fondo declaran su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de este, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia, no observando esta alzada error alguno en la valoración de la prueba, de donde lógicamente se determinó la verdad procesal de los hechos. Que respecto al modo de valorar las pruebas, nuestra jurisprudencia Dominicana ha dicho que "la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos"1. Es por esto que el juez debe identificar todas las fuentes probatorias sobre las que se sustenta la relación de los hechos probados y debe describir su contenido; debe valor individualmente cada una de las pruebas para examinar su confiabilidad; debe motivar cada una de las pruebas; y debe hacer una valoración conjunta de la prueba con la finalidad de construir una historia que sea consistente y congruente respecto de los hechos. 2. Todo esto sobre la base de su relación directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad; pudiendo prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio (artículo 171 del Código Procesal Penal). Situación que ha sido lo realizado por el Tribunal Colegiado en esta ocasión, en donde los Jueces le dieron el valor correspondiente a cada una de dichas pruebas, para poder retener responsabilidad penal en contra del procesado. Descartando en consecuencia este primer medio recursivo, por las razones señaladas. Que en la continuidad del análisis de la sentencia que nos ocupa y de acuerdo a los alegatos de la letrada en este medio recursivo, hemos comprobado que no existe ninguna violación a la Ley como refiere en su recurso, ya que fueron observadas todas las normas procesales aplicables al presente proceso y que realmente se correspondían con los hechos juzgados y retenidos en contra del procesado, al cual se le destruyó la presunción de inocencia a partir del resultado arrojado por las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pruebas en juicio; Que dichos medios de pruebas fueron debidamente valorados en su contexto, tanto las pruebas documentales, como las testimoniales y periciales, y que en la sentencia se les otorgó valor positivo a toda conforme se aprecia en las página 4 a la 11, párrafos literales A, B y C, de la decisión. Que, respecto a la situación del modo de la obtención de la sustancias y apresamiento del procesado, tal y como señalamos en parte anterior, los juzgadores del fondo dejaron claramente establecida dicha situación, lo cual les permitió fijar los hechos juzgados y retenidos en contra del procesado; dejando aclarado también, la razón por la cual nadie podrá tener en su poder o dominio, sustancias controladas por la ley. Que un último argumento recursivo, es que no se pudo demostrar la autorización con la que el Ministerio Publico actuó para el allanamiento y una presunta ruptura de la cadena de custodia de las sustancias ocupadas al momento del allanamiento; por lo que resulta preciso aclarar, que tal aseveración no se corresponde con la verdad procesal probada en el juicio de fondo, ya que tal y como recoge la sentencia de fondo, a partir de la página 4 de 20, titulo pruebas aportadas, literal B, documentales, 5to. Párrafo, describe literalmente la autorización No. 00713-2021, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de atención permanente, adscrita al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, mediante el cual se autorizado a la realización del allanamiento que dio origen con la detención flagrante del imputado apelante, y que a la vez da origen al acta de allanamiento levantada al efecto; actas que fueron valoradas positivamente en el juicio por haber sido levantadas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

acreditadas e incorporadas al juicio de conformidad con la actual norma procesal; no observando defecto alguno esta alzada, que ameriten el descredito de estas; sino que más bien demuestra la legalidad del allanamiento y sometimiento del referido procesado. Que respecto a las sustancias ocupadas al momento de dicho allanamiento y de las cuales refieren la presunta ruptura de la cadena de custodia, siendo preciso aclarar a los letrados apelantes, lo que en reiteradas ocasiones a señalado nuestra jurisprudencia, en el sentido de que: " La cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales que garanticen una valida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimiento para no ponerla en riesgo." Siendo también importante señalar que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional, por la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evita procederes manifiestamente arbitrarios, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, situación que tampoco se aprecia en el presente proceso. Que los apelantes para referir la presunta ruptura de la cadena de custodia de la evidencia levantada a propósito del allanamiento realizado legalmente en la vivienda del procesado, ha sido el tiempo transcurrido entre dicho levantamiento de evidencia y el tiempo de la expedición

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

del certificado de análisis químico forense (Inacif), siendo preciso aclararles que: "Si bien es cierto el Decreto núm. 288-96 del 3 de agosto de 1996, que establece el Reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, mismo que instituyo el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautas al amparo de dicha ley 50-88, y que refiere en su Art. 6to., la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación y que este (el laboratorio) debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogables 24 horas más en casos excepcionales; de donde queda claramente establecido que dicho plazo le es impuesto a dicho laboratorio y que inicia a partir de la recepción de la muestra hasta la expedición del certificado. Que al verificar el certificado de Inacif del caso que nos ocupa, pudimos comprobar que dicho instituto recibió las sustancias en fecha 17 de septiembre del año 2021 y expidió el resultado de este en fecha 20 de septiembre del 2021, encontrándose dentro de las 48 horas, en razón de tiempo; por lo que procede el rechazo de dicho argumento recursivo. Que en sentido general, del análisis a la sentencia impugnada pudimos comprobar que al momento de conocer el proceso, le fueron resguardados todos los Derechos Fundamentales al imputado apelante, en el sentido de que en dicha sentencia se advierte que los jueces del fondo observaron las disposiciones de nuestra Carta Magna y del Bloque de Constitucionalidad, para garantizar las normas del debido proceso de ley, en consecuencia dicho Tribunal de fondo, al igual que esta alzada, aplicaron todas las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

garantías procesales contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de ahí que, en dicho juicio se respetaron todas las normas del debido proceso, como lo son: los principios de igualdad, presunción de inocencia, publicidad, contradicción y de separación de funciones entre los Poderes del Estado y la decisión fue el resultado de una ponderación lógica de las pruebas que fueron aportadas por las partes y analizadas por los juzgadores del fondo, descartando en consecuencia esta alzada que el tribunal a-quo haya incumplido con el Debido Proceso de Ley, para destruir dicha presunción de inocencia. Que finalmente, esta alzada es de criterio que la decisión impugnada cumple con todos los requisitos dispuestos en la ley, en el sentido de que justifica en hechos y derechos la sentencia impugnada, estando acorde con la actual jurisprudencia constitucional de la Alta Corte o Tribunal Constitucional Dominicano, en el siguiente sentido: "…El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional". Agregando de nuestra parte que dicha sentencia, en ese sentido está lo suficientemente motivada, en todos los aspectos, razón por la cual procede desestimar en sentido general el presente recurso del procesado, por las razones antes señaladas. [sic].*

5. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal vigente en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.-La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[1]

6. Del examen de las piezas que forman el caso, ha podido observar esta alzada, que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia penal núm. 301-04-2022-SSEN-00085 de fecha 23 de junio de 2022, declaró culpable al imputado [redacted], de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo I y II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y lo condenó a cumplir la pena de 5 años de reclusión mayor en la cárcel pública de Baní Hombres y al pago de una multa de RD$50,000.00 pesos a favor del Estado dominicano, luego de haber quedado probada la responsabilidad penal del imputado, fijando dicho tribunal como hechos ciertos los siguientes:

> *Siendo las 08:00a.m., en la calle el Proyecto, próximo al colmado Recoció Súper Frías, específicamente en el Rincón del Bellaco del Cruce de Ocoa en la Pro[redacted], mediante orden judicial no. 00713-2021, fue allanada la vivienda de concreto, techada de zinc, color verde, con persianas color blanco y puerta color marrón,*

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *en dicho lugar fue arrestado en flagrante delito el acusado [redacted], por el hecho de que mediante el allanamiento, ante el registro de dicha vivienda, el ministerio público y los agentes fueron enfrentados por el acusado Iván, quien portando un machete hizo acto de rebelión y agredió a los militares [redacted] y [redacted], luego de lograr controlar el agresor, se procedió a despojarlo del machete de dieciocho pulgadas, en el bolsillo derecho de su pantalón se le ocuparon seiscientos pesos, en un pasillo de la casa dentro de una lavadora se le ocuparon 203 porciones de cocaina, debajo del colchón del acusado [redacted] de ocupó, una porción de cocaína, debajo de una cama que estaba en la sala se ocupó una funda plástica color negro con rallas blancas la cual contenía nueve porciones de cocaína. Que al ser analizadas resultó ser 213 porciones de cocaína, clorhidratada 316.97 gramos y 10 porciones de marihuana 67.16 gramos.*

7. Los medios de pruebas valorados por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado fueron los siguientes: **a)** Testimonio de [redacted]. **b)** Testimonio de [redacted]. **c)** Testimonio de [redacted]. **d)** Testimonio de Yoel de Jesús Tejada Acevedo. **e)** Acta de allanamiento de fecha 14 de mayo de 2021, emitida por la Procuraduría Fiscal de Peravia. **f)** Certificado médico legal de fecha 12 de octubre de 2021, expedido por el Dr. [redacted], médico legista de la provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Peravia, a nombre de [redacted]. **g)** Certificado médico de fecha 12 de octubre de 2021, expedido por el Dr. [redacted], médico legista de la pro[redacted] a nombre de [redacted]. **h)** Certificado médico legal de fecha 12 de octubre de 2021, expedido por el Dr. [redacted], médico legista de la pro[redacted] a nombre del imputado [redacted]. **i)** Autorización no. 00713-2021, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, adscrita al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, que autoriza el allanamiento. **j)** Acta de registro de personas, de fecha 14 de mayo de 2021. **k)** Acta de registro de personas, de fecha 14 de mayo de 2021. **m)** Acta de registro de personas, de fecha 14 de mayo de 2021. **n)** Certificado de Análisis Químico Forense no. SC12021-09-17-012157, de fecha 17 de septiembre de 2021, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

8. El tribunal de primer grado, luego de comprobar que los medios de pruebas transcritos anteriormente, fueron obtenidos por medio lícito y conforme a las disposiciones contenidas en la normativa procesal penal, procedió a valorarlos conforme a la sana crítica, no advirtiendo esta alzada, al igual que el tribunal del juicio, violación al principio de legalidad en cuanto a su obtención.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

9. Del examen realizado al recurso de casación que ocupa la atención de esta Segunda Sala, se observa que el recurrente discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua* incurrió en *Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica*, fundamentando su medio en los motivos siguientes:

> *En el caso de la especie la presunta droga fue analizada dos mil ochocientos ochenta (2,880) horas después de haber sido arrestado el imputado. El Imputado fue arrestado el 14 de mayo de 2021; de acuerdo al acta de arresto y el acta del Inacif, fue emitida en fecha 17 de agosto de 2021, lo que nos indica que esta sustancia; en vez de 24 horas, extensibles a 48 horas, en violación al Reglamento Decreto 288-96; de la Ley No. 50-88; en su artículo 6. (2 y 3) sobre Protocolo y análisis de Cadena de Custodia. Sobre el particular es válido señalar que, al transcurrir ese largo periodo de tiempo sin analizar la sustancia encontrada, es evidente que las autoridades encargadas de ésta labor investigativa incumplieron con las disposiciones contempladas en el decreto 288-96 y por ende con la cadena de custodia de la evidencia. El agravio que el imputado [redacted], ha sufrido como consecuencia de la emisión de esta sentencia ha sido la inobservancia del debido proceso de ley establecido en la Constitución de la República, artículo 69, numerales 2, 7 y 10 en lo concerniente a la omisión del procedimiento establecido en el Decreto 288-96, artículo 6, inciso 2, referente al plazo para examinar la sustancia que se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *presume droga, el cual no podrá exceder de las 24 horas después de su hallazgo e incautación.*

10. Sobre el vicio alegado, también propuesto por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte *a qua*, reflexionó en el tenor siguiente:

> *Que los apelantes para referir la presunta ruptura de la cadena de custodia de la evidencia levantada a propósito del allanamiento realizado legalmente en la vivienda del procesado, ha sido el tiempo transcurrido entre dicho levantamiento de evidencia y el tiempo de la expedición del certificado de análisis químico forense (Inacif), siendo preciso aclararles que: "Si bien es cierto el Decreto núm. 288-96 del 3 de agosto de 1996, que establece el Reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, mismo que instituyo el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautas al amparo de dicha ley 50-88, y que refiere en su Art. 6to., la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación y que este (el laboratorio) debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogables 24 horas más en casos excepcionales; de donde queda claramente establecido que dicho plazo le es impuesto a dicho laboratorio y que inicia a partir de la recepción de la muestra hasta la expedición del certificado. Que al verificar el certificado de Inacif del caso que nos ocupa, pudimos comprobar que dicho instituto recibió las sustancias en fecha 17 de septiembre del año 2021 y expidió el resultado de este en fecha 20 de septiembre del 2021, encontrándose dentro de las 48*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *horas, en razón de tiempo; por lo que procede el rechazo de dicho argumento recursivo.*

11. En lo que concierne a la denuncia del recurrente con respecto a la violación a la cadena de custodia, es importante indicar, que esta Segunda Sala ha establecido que la cadena de custodia "consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo".

12. Es bueno señalar sobre ese aspecto, que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional, por la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan procederes manifiestamente arbitrarios, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, situación que tampoco se aprecia en el presente proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

13. La doctrina ha sostenido el criterio siguiente, al cual se adhiere esta sala, que: "Ya que ahí se encuentra precisamente la justificación que da origen al concepto jurídico que se denomina cadena de custodia de la evidencia, cuyo fin esencial es la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso"[2].

14. A los fines de probar la supuesta violación a la cadena de custodia alegada por el recurrente, esta sede de casación procedió a examinar las piezas que forman este proceso, pudiendo observar en el contenido del acta de allanamiento de fecha 14 de mayo de 2021, que la cantidad de sustancia ilícita que fue ocupada al momento de allanar la residencia del imputado [**213 porciones de polvo blanco envueltas en plástico y 10 porciones de vegetal envueltas en plástico**], resultó ser la misma cantidad que fue enviada al Instituto Nacional de Ciencias Forense para su análisis.

[2] Cadena de custodia de la prueba. Su relevancia en el Proceso Penal. - J. [redacted]. - Pág. 18.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

15. Continuando con lo establecido en el fundamento anterior, del examen de las piezas que forman el caso, también se advierte que, según certificación emitida por el Inacif, se analizaron: "**Evidencia núm. 1**) (213 porciones de polvo blanco envueltas en plástico) Las muestras de polvo analizadas son cocaína clorhidratada. 316.97 gramos. **Evidencia núm. 2** (10 porciones de vegetal envueltas en plástico) Las muestras de vegetal analizada son de cannabis Sativa, (Marihuana), 67.16 gramos; resultando ser la misma cantidad y el mismo tipo se sustancia que fue ocupada en la residencia donde vivía el imputado al momento del allanamiento y la misma por lo cual resultó condenado.

16. Con respecto al plazo, si bien el Decreto núm. 288-96, en el aludido artículo 6 establece la exigencia de remitir las sustancias al laboratorio de criminalística para su identificación; y que debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; no menos cierto es que dicho término le es impuesto al laboratorio y corre a partir de la fecha de recepción de la muestra, no cuando la misma es enviada luego de su ocupación, como erróneamente promueve el recurrente; en ese tenor, luego de observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la sustancia ocupada fue recibida en el Inacif, en fecha 17 de septiembre de 2021, y que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el dictamen pericial fue rendido en fecha 20 de septiembre de 2021, procede que dicho medio sea desestimado, en razón de que el análisis fue realizado en el tiempo establecido por el Decreto 288-96, en su aludido artículo 6, es decir, dentro del plazo requerido.

17. Contrario al vicio alegado, en la especie, no se evidencia que las sustancias ocupadas y analizadas fueran adulteradas ni que se haya vulnerado la cadena de custodia, ni que se haya incumplido con el plazo para el análisis de la sustancia establecido en el artículo 6 del Decreto 288-96, como erróneamente establece el recurrente; por lo que, procede desestimar el medio invocado, por improcedente e infundado.

18. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal vigente, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente.

19. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

23. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

20. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Ysb/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 074-2024-EPR-00019
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0534

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; ADN Services, [redacted], tercero civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandado; y Seguros One Alliance, S. A., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes vigentes de la República Dominicana, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2025; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], ADN Services y Seguros One Alliance, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, este recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y, en consecuencia, lo declare admisible. Segundo: En la aplicación del artículo 443 del Código Procesal Penal, solicitar a la secretaría de la jurisdicción a qua,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la remisión de una copia del expediente completo para que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia apoderada constate los medios de casación a los cuales hacemos alusión. Tercero: Ordenar la celebración de una audiencia, en la que se permita acreditar los medios de prueba cuya acreditación fue solicitada en el cuerpo de la presente instancia. Cuarto: En cuanto al fondo, declarar un ha lugar respecto al recurso de casación, disponga la absolución del imputado acogiendo los señalamientos derivados de la presente instancia y procediendo, en consecuencia, con relación a la demanda civil, o, en su defecto, ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia, del mismo grado y departamento judicial, según el Código Procesal Penal. Quinto: Condenar a los recurridos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados, quienes afirmarán haberlas estado avanzando.

Oído a la Lcda. Circa Hernández, por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que la honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger el presente escrito de contestación*

o reparos contra el memorial de casación interpuesto en fecha 12 de enero de 2026 por la entidad comercial ADN Services, [redacted]., One Alliance, Seguros S. A., antiguo Atrio Seguros y el señor [redacted] en contra de la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00157 de fecha 12 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en materia de tránsito Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, correspondiente al expediente núm. 7074-2024-EPR-00019. Segundo: En cuanto a la forma, acoger el presente de memorial de casación por ser interpuesto conforme a la ley que rige la materia en cuanto al tiempo, forma y lugar. Tercero: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el memorial de casación interpuesto en fecha 12 de enero de 2026 por las entidades comerciales ADN Services, [redacted]., One Alliance, Seguros S. A., Antiguo Atrio Seguros y el señor [redacted] en contra de la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00157 de fecha 12 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en materia de tránsito Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, correspondiente al expediente núm. 7074-2024-EPR-00019, por el mismo ser improcedente, mal infundado, carente de toda base legal y muy especialmente por la sentencia impugnada no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estar afectada de los vicios invocados por los recurrentes en sus distintos medios de casación. Cuarto: Condenar a los recurrentes las entidades comerciales ADN Services, [redacted]., One Alliance, Seguros S. A., Antiguo Atrio Seguros y el señor [redacted] en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de las costas del presente proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes Lcdo. [redacted] y [redacted], abogados de los recurridos, querellantes y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Oído a la Lda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar la casación procurada por [redacted] (imputado y civilmente demandado), ADN Services (tercero civilmente demandado) y Seguros One Alliance, S.A., (entidad aseguradora) que encaminen a descalificar o modificar el aspecto penal confirmado en la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2025, dado que, la decisión impugnada permite comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, sin que, se infiera agravio que amerite casación o modificación. Segundo: Dejando,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación, las cuestiones de índole civil propugnadas por [redacted]*, ADN Services y Seguros One Alliance S.A, todos, en contra de la decisión objeto de impugnación.*

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

Oído a [redacted], en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida, responder lo siguiente: *Gracias, soy* [redacted]*, solo quiero pedir que se haga justicia por mi esposo, que era el padre de mi hijo, porque tengo un niño pequeño*.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], ADN Services y Seguros One Alliance, S. A., depositado mediante ticket núm. 2026-R0006331 en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de enero de 2026.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], en representación del menor

de edad de iniciales [redacted]., [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de febrero de 2026.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00557, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 21 de abril de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el fallo para ser pronunciado en fecha 30 de abril de 2026, a las 4:30p.m.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 074-2024-EPR-00019
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 220, 303 numeral 5 y 304 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 21 de octubre de 2024, la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 074-2024-SRES-00029, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 303 numeral 5 y 304 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., [redacted] y [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 523-2025-SSEN-00012 el 21 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Aspecto penal.* ***PRIMERO:*** *DECLARA al ciudadano [redacted], de generales que constan, CULPABLE de violar los artículos 220, 303 numeral 5 y 304 numerales 3 de la Ley num. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del finado WILIAN DE JESUS TAVAREZ TAVAREZ, en consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de prisión correccional a ser cumplida de la manera siguiente: un (1) año y seis (6) meses en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII) y el tiempo restante suspendido sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en el mismo lugar donde vive en la actualidad, en caso de cambiar de domicilio, previamente debe notificarlo al juez*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero sin previa autorización judicial; c) Realizar sesenta (60) horas de trabajo social en el Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional; d) Realizar un curso técnico en ENEVIAL o INFOTEP. ***SEGUNDO:*** *CONDENA al ciudadano* [redacted] *al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público centralizado a favor del Estado dominicano.* ***TERCERO:*** *ADVIERTE al ciudadano* [redacted] *que, en caso de incumplir con las reglas dispuestas, deberá cumplir la totalidad de la pena en prisión.* ***CUARTO:*** *DECLARA las costas penales de oficio. Aspecto civil.* ***QUINTO:*** *CONDENA al ciudadano* [redacted]*, por su hecho personal, y a la entidad ADN SERVICE* [redacted]*., como tercero civilmente demandado, al pago conjunto y solidario de las siguientes sumas indemnizatorias: a) un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) a favor de la señora* [redacted] *y su hijo menor de edad de iniciales* [redacted]*., y, b) un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted] *(divididos en partes iguales). Como justa reparación por los daños causados a raiz del accidente.* ***SEXTO:*** *CONDENA al ciudadano* [redacted] *y a la entidad ADN SERVICE* [redacted]*., en sus respectivas calidades, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho de los LCDOS. JOSÉ ALTAGRACIA PEREZ SÁNCHEZ y RAMÓN*

> *TEÓDULO [redacted], abogados de la parte querellante y civilmente constituida, quienes afirman haberlas avanzado.* ***SÉPTIMO:*** *DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad ONE ALLIANCE SEGUROS, S.A. (antigua ATRIO SEGUROS, S.A.), por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente. OCTAVO: ADVIERTE a las partes que la entrega por secretaria de la presente sentencia de manera íntegra vale notificación para los fines de lugar correspondientes.* ***NOVENO****: INFORMA a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal.* ***DÉCIMO:*** *ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al juez de la Ejecución de la Pena correspondiente.* ***UNDÉCIMO:*** *FIJA la lectura integra de la presente decisión para el día once (11) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025). a las 3:00 p.m., valiendo citación a las partes [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, los recurrentes interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00157, el 12 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por la parte imputada,* [redacted] *y los terceros civilmente demandando, entidades comerciales Seguros One Aliance, S.A., representada por* [redacted] *y ADN Servicies, por intermedio de su abogado,* [redacted]*; y, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión, marcada con el núm. 523-2025-SSEN-00012, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra transcrita en parte anterior de la presente decisión, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *EXIME a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones precedentemente expuestas.* ***TERCERO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio**: Violación directa y desnaturalización del artículo 140 del Código Procesal Penal dominicano y principios de valoración probatoria por el uso indebido de prueba audiovisual. **Segundo medio:** Falta de motivación, ilogicidad y aplicación arbitraria del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, en la imposición de la pena. **Tercer medio:** Falta de motivación, ilogicidad y carácter excesivo de los montos indemnizatorios civiles.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, los recurrentes alegan lo siguiente:

> *La corte de apelación, al confirmar la condena penal, avaló el uso de un medio audiovisual (video) sin que se cumplieran las exigencias taxativas del artículo 140 del Código Procesal Penal dominicano, (CPP), la resolución núm. 3869 que rige su incorporación, lo cual vulnera gravemente el derecho de defensa y el debido proceso. a La Corte de Apelación invierte la carga de la prueba. El Articulo 140 Código Procesal Penal dominicano, (CPP), y la resolución núm. 3869 establecen los requisitos mínimos para que una prueba audiovisual sea válida admisible. La falta de cadena de custodia y la omisión de incorporar la prueba través de un testigo idóneo público y afectan la legalidad de la prueba, no sobre la defensa de probar su manipulación. La omisión de cumplir con estos requisitos*

per se debería conducir a la exclusión de la prueba 0, al menos, una valoración extremadamente cautelosa. La corte de apelación afirma que el tribunal de juicio basó su decisión en "una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de los elementos probatorios presentados, tantos documentales, audiovisuales y testimoniales" (Pág. 19, núm. 31). Sin embargo, al validar una prueba audiovisual con las deficiencias admitidas, Corte de Apelación desnaturaliza el valor probatorio de la misma, elevándola a "prueba plena" sin el debido sustento legal. En cuanto al segundo medio: La corte de apelación, al confirmar la pena de tres (3) años de prisión correccional (1.5 años suspendidos) y multa de cincuenta (50) salarios mínimos, incurrió en falta de motivación e ilogicidad, pues no ponderó adecuadamente los elementos del artículo 339 Código Procesal Penal dominicano, (CPP), ni las circunstancias atenuantes, tal como fue señalado en el recurso de apelación. La corte de apelación acepta como "agravante" la "violación de la luz roja del semáforo" (Pág. 20, núm. 35.d). Sin embargo, el recurso de apelación original (Pág. 10) también señaló que "el semáforo no estaba operando correctamente", hecho que la corte de apelación ignora por completo en su motivación. Si el semáforo no funcionaba, la atribución de "violación de la luz roja" como agravante es ilógica y desnaturaliza los hechos, pues implica una presunción de funcionamiento normal que no fue demostrada o que fue incluso negada. La S.C.J., ha reiterado que las sentencias deben basarse en hechos probados de manera lógica y coherente. Atribuir un agravante basado en un hecho cuya premisa ha sido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestionada y no resuelta de manera motivada, constituye una ilogicidad que vicia la decisión. En cuanto al tercer medio: La Corte de Apelación, al confirmar las indemnizaciones civiles de un millón quinientos mil pesos dominicanos, (RD$1,500,000.00) para [redacted] y su hijo, y un millón de pesos dominicanos, (RD$1,000,000.00) para [redacted] y [redacted], incurrió en una manifiesta falta de motivación, ilogicidad y desproporción, lo que constituye un error de derecho y una desnaturalización de los hechos. En la sentencia de primera instancia, confirmada por la corte de apelación, otorga montos globales de indemnización sin desglosar cómo se llegó a esas sumas para cada víctima (Venancia y su hijo como una unidad, y Walfi y Walis partes iguales), y sin especificar qué parte corresponde a daño moral, material, emergente o lucro cesante. Las víctimas del accidente fueron el finado [redacted] (conductor del vehículo), [redacted] (viuda/madre) y su hijo menor de edad de iniciales [redacted]., los señores [redacted] y [redacted]. No se aclara si Walfi y Walis fueron también víctimas directas de lesiones corporales o si son familiares del finado, ni cómo se desglosa el daño para ellos. a informes económicos 0 La sentencia no hace referencia peritajes que justifiquen la magnitud de las pérdidas económicas de los familiares (ingresos del fallecido, dependencia económica), ni a la valuación específica del daño moral para cada uno de los afectados. El un millón de pesos dominicanos, (RD$1,000,000.00) para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Walfi y Walis, sin una explicación de su relación con el finado sus propias lesiones, resulta particularmente desproporcionado.*

4. En su recurso de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, tres vicios fundamentales: primero, que la corte de apelación incurrió en violación del artículo 140 del Código Procesal Penal dominicano y en desnaturalización de la prueba al admitir y otorgar valor determinante a un video obtenido de redes sociales sin cumplir las exigencias legales de autenticación, cadena de custodia e incorporación por testigo idóneo, invirtiendo, además, la carga de la prueba y vulnerando el debido proceso; segundo, que la decisión impugnada presenta falta de motivación, ilogicidad y aplicación arbitraria del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, al confirmar una pena sin explicar de manera concreta la ponderación de los criterios legales ni responder a los argumentos de atenuación invocados, lo que torna la sanción irracional; y tercero, que la corte también incurrió en falta de motivación e ilogicidad en la fijación de las indemnizaciones civiles, al confirmar montos globales sin desglose ni justificación de los distintos conceptos indemnizables ni de su proporcionalidad, impidiendo así el control de su razonabilidad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Que el supuesto de que el tribunal a quo haya incurrido en error en la determinación de los hechos y en valoración de la prueba, esta sala del análisis de la sentencia impugnada, no ha podido comprobar que esa jurisdicción haya incurrido en el vicio alegado, ya que de la lectura de la sentencia se desprende con claridad que el tribunal de juicio al momento de establecer la responsabilidad penal del procesado en los hechos endilgados, lo hizo sobre la base de una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de los elementos probatorios presentados, tanto documentales, audiovisuales y testimoniales, así como al momento de establecer los elementos constitutivos del ilícito penal endilgado al mismo aplicó de manera correcta la norma sustantiva, y calificó los hechos de forma correcta. Que esta Alzada observa que la defensa técnica de la parte recurrente no demuestra ningún prejuicio concreto, limitándose a alegaciones genéricas sobre supuesta vulneración del derecho de defensa; sin embargo, ha podido impugnar el contenido de dicho medio de prueba oportunamente, haciendo los reparos y observaciones que entendió de lugar. A este punto, es necesario hacer una distinción entre pruebas consideradas ilícitas y pruebas irregulares, en ese sentido, por prueba ilícita debe entenderse aquella prueba obtenida con vulneración de derechos fundamentales y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debido proceso de Ley. Por el contrario, prueba irregular sería aquella obtenida o practicada con infracción de la normativa procesal que regula el procedimiento probatorio, pero sin afectación nuclear de derechos fundamentales. Que las pruebas irregulares, son aquellas que han sido obtenida o incorporada con vulneración de normas ordinarias o infra constitucionales. En estos casos generalmente lo que se infracciona son normas de procedimiento o la forma regular en la que se debe recoger determinada prueba; sin embargo, esta situación en nada impide probar los hechos por otros medios situados en el mismo contexto o utilizar lo conocido en la diligencia como punto de partida para otras pruebas o diligencias. En la especie, la propia parte recurrente reconoce en su escrito recursivo que el artículo 140 del Código Procesal Penal dominicano, (CPP), prevé excepciones para admitir audiovisuales aun sin cumplirse todas las formalidades del referido artículo, contradiciendo así su propia tesis, puesto que esta disposición de la normativa procesal exige diligencias preferentes para asegurar autenticidad, pero no consagra la nulidad taxativa de los medios de pruebas; y, en ese sentido, la jurisprudencia dominicana ha establecido que la falta de una formalidad sólo invalida la prueba si se demuestra alteración, manipulación o riesgo real de afectación, y en la especie, el video aportado, no obstante haber estado puesto a disposición de todas las partes, la defensa técnica no promovió oportunamente la realización de algún tipo de experticia para demostrar alteración o manipulación del mismo. El solo hecho de alegar que el video "pudo haber sido manipulado", no constituye prueba para excluir un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiovisual, puesto que la parte debe acreditar la alteración material, la incongruencia entre el archivo presentado y el contenido alegado o la imposibilidad de identificar su fuente; para el asunto tratado, la mera ausencia de un acta formal en modo alguno implicaría la invalidez de dicho medio de prueba, máxime si el mismo encuentra aval y soporte en otros medios probatorios. Que el escrutinio de la sentencia recurrida, contrario argumento de la parte recurrente permite de manera categórica determinar que el tribunal no basó su decisión exclusivamente en el video aportado, sino que valoró dicho video en concurrencia con testimonios, pruebas periciales, fotográficas, circunstanciales y demás elementos probatorios aportados, al tenor del principio de unidad de la prueba y el artículo 172 de la normativa procesal penal que consagra la sana critica racional. Las pruebas constituyen el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio y encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y en virtud del mismo, las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre y cuando la misma haya sido obtenida por medios lícitos. En adición tal y como manifestáramos en los párrafos anteriores, el contenido del video fue autenticado y refrendado por informes técnicos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

oficiales contrario a lo que sostiene la defensa, el video no quedó aislado ni desprovisto de soporte técnico[3], su contenido fue verificado, analizado y validado tanto por el Informe Técnico Pericial de fecha 3 de marzo de 2023, elaborado por el capitán [redacted], [redacted]., el cual analiza el audiovisual, describe la secuencia de eventos, ubica el punto de conflicto, determina la dinámica del accidente y concluye estableciendo la correspondencia entre lo observado en el video y la escena real, constituyendo ese análisis una autenticación por convergencia técnica, aceptara tanto por la doctrina como por la jurisprudencia nacional. De igual manera se valoró el Informe Técnico de Accidente de Tránsito de la División de Investigación de Accidentes de Tránsito (DIAT), Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), caso núm. 019-2023, el cual correlaciona el video con evidencia física, ubica las posiciones de impacto, determina trayectoria, analiza los daños en los vehículos y confirma que la dinámica registrada en el audiovisual coincide objetivamente con los hallazgos materiales, reforzando la validez probatoria del audiovisual bajo el estándar de la sana crítica. Examinando las argumentaciones que el tribunal a-quo plasmó al momento de otorgar validez probatoria a dicho medio de prueba, no permite a esta alzada desconocer la dimensión su probatoria, desmeritando la valoración que hizo el tribunal a-quo con relación a los mismos; porque el proceso acusatorio que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico es de tipo mixto, el cual admite que cuando se presenta una prueba de acusación, si no se trae otra prueba o argumento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de coartada (en la defensa material de la persona imputada) que la neutralice o que la aniquile por completo en su efecto probatorio; la defensa técnica de la persona imputada debe, por lo menos, lograr desmeritar o desacreditar toda prueba en su credibilidad, máxime cuando las mismas encuentran apoyo en otro medio probatorio de naturaleza pericial o no, por lo que se rechaza dicho argumento. Que, a juicio de esta sala, el tribunal a-quo utilizó efectivamente el principio de la unidad de la prueba, al concatenar y validar el testimonio que fuera presentado ante el plenario, con los demás medios de pruebas, con las que quedó destruida la presunción de inocencia del recurrente, en adición a que, en la especie, no fueron presentadas pruebas a descargo capaces de desvirtuar la contundencia de las pruebas aportadas por el ministerio público y la parte querellante. Así las cosas, con relación a este punto en particular esta sala ha comprendido que lo invocado por la defensa no es más que un argumento vacío de su parte, porque de la lectura de la sentencia y del acta de audiencia que recogió las incidencias del juicio se extrae con claridad meridiana que los testigos que depusieron ante el plenario, al ser sometidos al contrainterrogatorio por parte de la defensa no fueron debilitados en su pretensión probatoria, al contrario, dichas declaraciones encontraron aval en los demás medios de pruebas que se reprodujeron ante el tribunal de juicio. Así las cosas, esta sala, del examen de la sentencia atacada entiende que no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal a-quo indicó el valor dado a los elementos de pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aportados, la subsunción de las actuaciones del encartado con los tipos penales, resultando de dicha confrontación destruido el principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el recurrente. A juicio de esta sala de la corte, la jueza de fondo realizó una correcta valoración a las pruebas presentadas, legalmente promovidas y acreditada conforme lo establecido en la norma procesal penal vigente en sus artículos 172 y 333, en el sentido de que aplicó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que, los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y audiovisual, dejaron establecida de manera lógica, sin indicaciones dubitativas o de contradicción la responsabilidad penal del imputado, señor [redacted], así como la configuración de los elementos constitutivos especiales del tipo penal endilgado; por lo que, respecto a los aspectos cuestionados por el recurrente, tal y como hemos establecido, del estudio de la sentencia impugnada, se comprueba que el tribunal a-quo, valoró de manera correcta las prueba aportadas en juicio de fondo, exponiendo una motivación en hecho y derecho en base a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, motivaciones que por demás resultan cónsonas y acorde a su decisión; por tanto, procede rechazar el primer medio del recurso de apelación incoado. Sumado a lo anterior, tal y como se ha establecido, en atención a la conducta del justiciable, el tribunal a-quo tuvo a bien imponer la pena de tres (3) años de prisión, suspendiendo parcialmente la misma, la cual entiende esta alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto

de recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto; por lo que, se rechaza el aspecto expuesto por el recurrente en su segundo medio recursivo, en vista de que se puede percibir y constatar en la sentencia impugnada que el a-quo motivó en hecho y en derecho las razones y parámetros que dieron lugar a la imposición de la pena cuestionada. Que, contrario argumento del recurrente, esta alzada de la simple lectura de las motivaciones transcritas, ha constatado que la sentencia impugnada en el aspecto discutido (indemnización fijada), expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; las cuales no necesitan ser extensas sino que pueden ser dadas de manera sucinta siempre y cuando exprese lo que sirvió de sostén para su decisión; como efectivamente ocurre en la decisión recurrida. Esta Alzada concibe y comparte el criterio de que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación de los jueces[21], la cual no debe ser desproporcionada, pirrica, ni irracional, sino ajustada a la realidad objetiva, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos. En ese sentido, entiende esta sala que el tribunal a-quo ha actuado correctamente al determinar la falta civil, así como en cuanto al monto indemnizatorio, motivando en hecho y derecho de forma racional las razones por la cual fue

> *retenida falta civil en contra del imputado, así como el monto impuesto, sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta corte, comprobar que el a-quo ha realizado en la especie una correcta y adecuada aplicación del derecho y la ley; que, por lo tanto, procede desestimar el último medio examinado, y con ello el presente recurso interpuesto*[1].

6. Al examinar el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y los terceros civilmente demandados ADN Service LTD, [redacted]. y One Alliance Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 523-2025-SSEN-00012, de fecha 21 de marzo de 2025, confirmada por la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00157, del 12 de diciembre de 2025, esta Sala ejerce la función de control de legalidad que le es propia, circunscrita a verificar la correcta aplicación del derecho, la suficiencia de la motivación y la racionalidad de la valoración probatoria, sin que ello implique una nueva ponderación de los hechos ni la sustitución del criterio soberano de los jueces de fondo.

7. El punto de partida ineludible lo constituye la plataforma fáctica fijada por el tribunal de juicio y confirmada por la alzada, conforme a la cual quedó establecido que en fecha 1 de febrero de 2023,

[1] Sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2025, páginas 13-27.

aproximadamente a las 4:15 de la madrugada, en la intersección de las avenidas Monumental y República de Colombia, el imputado [redacted], conduciendo un camión marca Mack, cruzó la vía con el semáforo en luz roja e impactó el vehículo conducido por [redacted], quien falleció con posterioridad como consecuencia directa de las lesiones sufridas, quedando igualmente acreditado que dicho vehículo era propiedad de la entidad ADN Service LTD, y se encontraba asegurado por la compañía hoy denominada One Alliance Seguros, S. A.

8. Esta determinación fáctica no surge de una afirmación aislada, sino de la valoración conjunta, integral y armónica de los medios de prueba producidos en el juicio, los cuales fueron examinados conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. En efecto, el acta de tránsito levantada con ocasión del siniestro permitió fijar las circunstancias iniciales del hecho, identificando los vehículos involucrados, su ubicación en la intersección y la ocurrencia del impacto, constituyendo el primer elemento objetivo de constatación del accidente.

9. Sobre esa base, el informe técnico sustentado en el sistema de video-vigilancia del 9-1-1, aportó una reconstrucción secuencial del evento, estableciendo la dinámica temporal del accidente y consignando que el vehículo conducido por el imputado ingresó a la intersección cuando la señal luminosa se encontraba en fase roja, lo que define la infracción específica a la normativa de tránsito. A su vez, el informe técnico de la División de Investigación de Accidentes de Tránsito (DIAT) de la DIGESETT, elaborado a partir del análisis de la escena, la trayectoria de los vehículos y los daños estructurales observados, permitió reconstruir la mecánica del impacto y concluir que la causa eficiente del accidente fue la violación de la luz roja del semáforo por parte del imputado, estableciendo de manera técnica el nexo causal entre la conducta desplegada y el resultado producido.

10. En esa misma línea, el informe técnico pericial que analiza el medio audiovisual describió la secuencia de los hechos captados por las cámaras, identificó el punto de conflicto y verificó la correspondencia entre lo observado en el video y los hallazgos materiales de la escena, constituyendo un mecanismo de validación técnica que integró el contenido audiovisual dentro del conjunto probatorio. El video, por su

parte, fue valorado como un elemento corroborativo que permitió visualizar la aproximación de los vehículos, el ingreso del camión a la intersección y el momento del impacto, reforzando empíricamente lo establecido por los informes técnicos, sin erigirse como prueba única, sino como parte de una estructura probatoria interdependiente.

11. Asimismo, las pruebas documentales relativas al fallecimiento de la víctima acreditaron el resultado dañoso al establecer que la muerte de [redacted] se produjo como consecuencia directa de las lesiones sufridas en el accidente, completando así el elemento material del ilícito y su vinculación causal con el hecho investigado. De igual manera, las pruebas documentales relativas a la titularidad del vehículo y la cobertura de seguro permitieron establecer la responsabilidad de la entidad propietaria y la oponibilidad de la condena a la aseguradora dentro de los límites de la póliza.

12. La valoración conjunta de estos elementos revela una estructura de corroboración recíproca en la que cada medio de prueba se encuentra respaldado por los demás, permitiendo al tribunal de juicio articular un razonamiento lógico, coherente y libre de contradicciones, mediante el cual se estableció que el imputado incurrió en una conducta imprudente

consistente en cruzar la intersección con la luz roja del semáforo, conducta que produjo de manera directa el accidente y el fallecimiento de la víctima.

13. Sobre esta base probatoria, el primer agravio relativo a la supuesta violación del artículo 141 del Código Procesal Penal dominicano, y a la desnaturalización del medio audiovisual carece de fundamento, dado que, del examen de la sentencia impugnada, se desprende que el tribunal de juicio no fundamentó su decisión exclusivamente en dicho medio, sino en un conjunto probatorio plural y convergente, en el cual el video fue corroborado por informes técnicos oficiales que validaron su contenido luego de haber sido reproducido en el juicio, tal y como se destila del fundamento jurídico 30 de la sentencia dictada en primer grado, confirmada en todas sus partes en grado de apelación, al comprobarse que *captó las imágenes de lo acontecido en el accidente vehicular que nos ocupa, aportado por la parte querellante. Dicha prueba video gráfica fue incorporada al juicio a través de su reproducción, en consonancia con lo previsto por el artículo 329 del Código Procesal Penal dominicano, la cual fue utilizada por cada una de las partes para apoyar sus respectivas teorías. Pues, aun cuando se trata de una prueba ofertada inicialmente a cargo de una parte, al incorporarse al juicio, pertenece al proceso*;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por consiguiente, el alegato que en ese sentido se examina se desestima por improcedente e infundado.

14. En cuanto al segundo agravio, relativo a la alegada falta de motivación en la determinación de la pena, se verifica que el tribunal de juicio aplicó los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, en combinación con el artículo 301 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en República Dominicana, al momento de fijar la pena, se han tomado en consideración los siguientes elementos: *a) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción: la conducta del imputado fue inintencional, pero su accionar generó el accidente vehicular por su manejo imprudente y temerario derivado de la violación de la luz roja del semáforo; b) las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal: se trata de un infractor primario en un hecho inintencional; c) la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general: en este caso, resultó una persona fallecida a raíz del accidente; d) el grado de la culpa: la conducta desacertada del imputado en el manejo de su vehículo supone una imprudencia grave de su parte al violentar la luz roja del semáforo, lo que constituye una agravante del hecho*. Estos elementos fueron integrados en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un razonamiento coherente que vincula la conducta con la sanción impuesta, evidenciando que la pena responde a criterios de proporcionalidad y razonabilidad, sin que se adviertan omisiones o contradicciones que comprometan la validez de la motivación; en tal virtud, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

15. En lo que respecta al tercer agravio, relativo a la motivación de la responsabilidad civil, la sentencia impugnada al confirmar la sentencia condenatoria, advertir la presencia de la falta del imputado [redacted], dado que actuó en quebrantamiento de lo dispuesto en los artículos 220, 303 numeral 5 y 304 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en República Dominicana, los cuales sancionan la conducción imprudente y temeraria, y el hecho de causar un accidente vial donde resulte una persona fallecida por violación a la luz roja del semáforo. En efecto, dicha situación quedó demostrada durante el análisis de la acción penal conforme a las pruebas aportadas por el órgano acusador y la parte querellante, siendo comprobado que incurrió en una falta de pericia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

censurable que compromete seriamente su responsabilidad civil al no observar de forma religiosa las reglas de conducción vehicular.

16. En ese sentido, siguió estableciendo que se ha identificado la existencia del perjuicio causado a [redacted], [redacted] y [redacted], quien a su vez representa a su hijo menor de edad de iniciales [redacted]., ya que producto del accidente provocado por el imputado los dos primeros perdieron a su padre, y la última perdió a su [redacted] y padre de su hijo menor de edad, lo que representa un sufrimiento intangible. Asimismo, el daño producido al vehículo de la víctima, el cual era de su propiedad, siendo sus hijos sus continuadores jurídicos y legítimos reclamantes de dicho bien.

17. Por tanto, se colige el vínculo de causalidad existente entre el daño y la falta, en vista de que los daños ocasionados a los accionantes fueron producto del accidente de tránsito provocado por la parte imputada, por su imprudencia en la conducción de su vehículo; por lo que la parte accionante merece el resarcimiento de los daños y perjuicios padecidos.

18. El tribunal de juicio sobre ese aspecto, valoró que el daño padecido por los accionantes dado el fallecimiento de la víctima y la destrucción parcial de su vehículo, destacando que a su criterio resulta justo, proporcional y razonable condenar a [redacted] y a la entidad ADN Service LTD, al pago conjunto y solidario de las sumas indemnizatorias detalladas en la parte dispositiva de su decisión a favor de los accionantes civiles, como justa reparación por los daños ocasionados por el accidente.

19. Agregando que, una vez demostrada la responsabilidad civil de la parte imputada, procedía declarar que la sentencia condenatoria sea común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza a la compañía One Alliance Seguros, S. A., (antiguo Atrio Seguros, S. A.), por ser la entidad aseguradora del *ut supra* mencionado vehículo que provocó el siniestro, según se deriva de la documentación aportada, aspecto que no fue controvertido por el representante de la referida compañía.

20. En definitiva, del examen integral de la sentencia impugnada se constata que los jueces de fondo realizaron una reconstrucción fáctica sustentada en pruebas lícitas, múltiples y concordantes, valoradas

conforme a la sana crítica racional; que individualizaron la pena sobre la base de criterios expresamente identificados y vinculados al caso concreto; y que determinaron la responsabilidad civil sobre fundamentos jurídicos debidamente desarrollados, decisión que fue confirmada en todas sus partes por la sentencia impugnada, con una debida fundamentación, contrario a lo alegado por el recurrente.

21. Por consiguiente, al no verificarse los vicios denunciados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, por improcedente e infundado, y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

22. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos, con distracción de las civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes los Lcdos. José

[redacted] y [redacted], abogados de los recurridos, querellantes y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

23. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], ADN Services y Seguros One Alliance, S. A., contra la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.
>
> **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos, con distracción de las civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes Lcdos. José

[redacted] y [redacted], abogados de los recurridos, querellantes y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AF/Jb/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00081
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0544

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Principal, parte atrás, casa s/n, sector El Padre Granero, provincia Puerto Plata, actualmente recluido en el CCR-1 San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00460, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, procede Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], parte imputada, a través del Licdo. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2025-SSEN-00072, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado asistido de un defensor público, en virtud del artículo 5 de la Ley 277-04 de la Defensoría Pública. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00072, el 30 de abril de 2025, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO**: Declara la responsabilidad penal de la imputada [redacted] por violentar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de golpes y heridas, en perjuicio de [redacted] y el Estado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicano, por haber sido probado más allá de toda duda razonable su participación en los hechos atribuidos de manera parcial en la acusación, a través de los medios probatorios debatidos en audiencia; por consiguiente, emite sentencia condenatoria en su contra conforme lo disponen los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal. Segundo: Condena a la imputada [redacted] a cumplir la pena de un (1) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de la ciudad de Santiago, conforme lo disponen el artículo 309 del Código Penal Dominicano y el artículo 338 del Código Procesal Penal. Tercero: Declara la responsabilidad penal del imputado [redacted] (A) El Chino por violentar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted] [redacted] y el Estado Dominicano, por haber sido probada más allá de toda duda razonable su participación en los hechos atribuidos en la acusación y comprobado a través de los medios probatorios producidos en audiencia. En consecuencia, emite sentencia condenatoria en su contra, conforme lo disponen los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal. Cuarto: Condena al imputado [redacted] (A) El Chino a cumplir la pena de diecisiete (17) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, conforme lo disponen el artículo 304 del Código Penal Dominicano y el artículo 338 del Código Procesal Penal. Quinto: Exime a los imputados del pago de costas penales, por estar asistidos de letrado adscrito al Sistema de Defensoría Pública, en virtud de las disposiciones de los artículos 176 y 177 de la Constitución Dominicana y del artículo 5 de la Ley 277-04, que instituye el sistema de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *defensoría pública y la gratuidad de las actuaciones. Sexto: Ordena el decomiso en favor del Estado Dominicano de los objetos materiales ocupados en ocasión del presente proceso, conforme lo indicado en el auto de apertura a juicio y de conformidad con las previsiones del artículo 338 del Código Procesal Penal.* [*sic*].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00198 de fecha 27 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], a través del Lcdo. [redacted], defensor público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de octubre de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 3 de marzo de 2026, fecha en la que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 31 de marzo de 2026, siendo postergada para el 30 de abril de 2026; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera siguiente: *Único: Una vez se han verificado todos y cada uno de los medios expuestos en el presente recurso de casación, esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien modificar la decisión recurrida en cuanto a la pena a imponer e imponga 3 años de prisión en virtud de las circunstancias que rodearon el hecho.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez que la corte de apelación estableció que, producto del examen realizado a la sentencia de primer grado, observó que los elementos probatorios indicados e incorporados al proceso por el órgano acusador fueron adecuadamente fundamentados, sin que amerite existencia una decisión manifiestamente infundada.*

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de octubre de 2025.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00028 de fecha 31 de marzo de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 30 de abril de 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], plantea los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. inobservancia de la norma jurídica art. 321 y 326 C. P. P.*
> ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. violación a la ley por errónea aplicación de una norma arts.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *(295 y 304 del C. P.).* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. por errónea aplicación de la norma jurídica: Art. 339 de C. P. P.*

2.2. El recurrente sostiene en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

> ***1)*** *La defensa del ciudadano [redacted], solicitó a los juzgadores de juicio y así lo hicimos constar a la corte de marras, que el presente proceso debe enmarcarse en los artículos 321 y 326 Código Penal dominicano, que tipifican la escusa legal de la provocación, en virtud de que los hechos ocurren porque el hoy occiso agredió de manera despiadada la pareja del imputada señora [redacted] según certificado médico legal, de fecha 05/02/2023, emitido por la Dra. [redacted] médico legista adscrita al Instituto nacional de Ciencias forense (INACIF), depositado por el Ministerio Público como prueba a cargo. Que la Corte a qua al desestimar su queja comete el mismo error del juzgador primario.* ***2)*** *Observa esta honorable Suprema Corte de Justicia, que el recurrente reclamó a la corte de marras, que el presente proceso en ninguna circunstancia debe enmarcarse en las previsiones de los arts. 295 y 304 del C. P., y la Ley 631, en contra del señor [redacted], que la errónea aplicación de los artículos indicados, trajo como consecuencia la imposición de 17 años de prisión al señor [redacted], sin embargo, el ilícito penal atribuido al recurrente no se conjuga, en virtud de ocurre porque la señora Orelu fue gravemente herida por el hoy occiso [redacted], lo cual se evidencia con las declaraciones de la testigo a cargo [redacted], además, el arma utilizada para cometer el hecho pertenecía en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *momento a la hija de su compañera; por lo que la decisión recurrida debe ser modificada en cuanto a la calificación jurídica, lo que traerá como consecuencia la reducción de la pena a imponer.* ***3)*** *Que la Corte a qua al momento de confirmar la pena de 17 años de prisión al ciudadano [redacted], no ponderó que su participación se debió a que lo hizo en defensa de las agresiones que recibía la señora Orelu por parte del hoy occiso [redacted], por lo que debe ser modificada la pena a imponer.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, a partir del numeral 7, lo siguiente:

> *7. El primer medio, basado en la supuesta inobservancia de los artículos 321 y 326 del Código Penal, procede ser desestimado, toda vez que no se ha demostrado que concurra la excusa legal de la provocación en los hechos atribuidos al imputado [redacted]. Las pruebas incorporadas al proceso, especialmente el informe médico forense y las declaraciones de los testigos, evidencian que la víctima recibió múltiples heridas incluidas dos en la espalda y una en la pierna izquierda que resultaron mortales, además de otras lesiones internas. La hipótesis de que el imputado actuó movido por una provocación inmediata carece de sustento, pues se ha probado que este no intervino en defensa directa de su pareja en el momento de la agresión, sino que llegó al lugar posteriormente, ya acompañado de ella, cuando su vida no corría peligro. Además, el hecho de que el imputado tomara voluntariamente el cuchillo, que no portaba inicialmente, y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo utilizara para propinar múltiples heridas, refuerza la conclusión de que su conducta no se enmarca en una reacción provocada de manera inmediata y grave por parte de la víctima. En consecuencia, la calificación jurídica de homicidio voluntario resulta ajustada a derecho, y no procede la aplicación de la excusa legal de la provocación como atenuante. 8.-En el segundo medio del recurso, que denuncia una supuesta errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, procede ser desestimado, toda vez que contrario a lo que aduce el recurrente, la calificación jurídica de homicidio voluntario atribuida al imputado [redacted] se ajusta plenamente a los hechos probados en el proceso. Conforme a las pruebas periciales y testimoniales, se ha establecido que el imputado, tras enterarse de que su pareja había sido agredida, se dirigió al lugar donde se encontraba la víctima, ya acompañado de ella, y le propinó múltiples heridas con un cuchillo, arma que tomó voluntariamente, incluyendo dos en la espalda y otras post mortem, lo que evidencia una clara intención de causar la muerte. La alegada ausencia de arma al momento de llegar al lugar no desvirtúa la conducta posterior del imputado, quien no actuó en legítima defensa ni bajo una provocación inmediata que justificara su reacción. La gravedad, cantidad y localización de las heridas, así como el contexto en que se produjeron, demuestran que existió voluntad de ocasionar la muerte. Por tanto, el tribunal de juicio no erró al aplicar dicha norma ni al imponer la pena correspondiente, siendo improcedente la modificación de la calificación jurídica solicitada por la parte recurrente. 9.-El tercer medio del recurso, que denuncia una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, carece de fundamento, toda vez que la pena impuesta al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado [redacted] fue debidamente motivada conforme a los criterios establecidos en dicha norma. El tribunal valoró de manera integral los elementos exigidos por el artículo 339, incluyendo el grado de participación del imputado, quien tuvo dominio total del hecho en calidad de autor, actuando de forma voluntaria y consciente, sin que mediara justificación legal alguna. Asimismo, se consideraron sus características personales, como su condición de infractor primario, su edad productiva, situación económica y familiar, así como el impacto futuro de la condena. El juzgador también ponderó las condiciones reales de cumplimiento de la pena en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y las posibilidades de reinserción social, concluyendo que dicho centro ofrece un entorno adecuado para la reflexión y rehabilitación del imputado. Además, se tomó en cuenta la gravedad del daño causado, consistente en la pérdida de una vida humana en un contexto social sensible, lo que genera una alteración significativa en la comunidad. Por tanto, la pena de 17 años impuesta no excede los parámetros legales ni resulta desproporcionada, sino que responde a una valoración objetiva y razonada de los hechos y circunstancias del caso, conforme al mandato del artículo 339 del C. P. P. 10.-Procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, así como las conclusiones vertidas por el imputado relativa a la reducción de la pena impuesta, puesto que la sanción aplicada por el tribunal de juicio fue justa y proporcional. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Luego de abrevar en los argumentos propuestos por el recurrente [redacted], esta Corte de Casación advierte que sus quejas guardan estrecha relación, por lo que se examinarán de manera conjunta, ya que se centran en que, alegadamente la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia u errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 321 y 326 del Código Penal, que tipifican el homicidio voluntario y la excusa legal de la provocación, así como la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal (hoy artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025), referente a los criterios para la determinación de la pena; pues según este, las prueba producidas en el juicio demostraron que actuó en defensa de su pareja [redacted], por lo que se trató de un hecho excusable y por consiguiente se le debe imponer la pena de tres (3) años de prisión.

4.2. En cuanto a esta queja, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. Del análisis y ponderación de lo expuesto en la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte *a qua* ponderó con precisión la forma en que el tribunal de juicio valoró las pruebas, determinando que no procede la aplicación de la excusa legal de la provocación como atenuante, porque este no intervino en defensa directa de su pareja en el momento de la agresión, sino que llegó al lugar posteriormente, y a acompañado de ella, cuando su vida no corría peligro, causándole a la víctima múltiples heridas incluidas dos en la espalda y una en la pierna izquierda que resultaron mortales, además de otras lesiones internas, con un cuchillo; que le provocaron la muerte; por consiguiente, la calificación jurídica dada a los hechos de homicidio voluntario (artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano) se aplicó conforme a las pruebas valoradas, sin incluir la violación a la ley de armas.

4.4. El recurrente arguye que su teoría de homicidio excusable se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probó con las declaraciones de la testigo a cargo [redacted]; sin embargo, de lo manifestado por esta en juicio no se advierte lo reclamado por el recurrente, puesto que ella expresó, entre otras cosas, que: […] *luego vino la mujer con su marido y él tenía un cuchillo, y Bello dice yo no quiero problema, le agarró la mano con el cuchillo, y él le preguntó por qué tú le hiciste eso a la mujer mía; ahí Bello se cayó y él le metió puñalada a Bello por todas partes, con un cuchillo con el casco negro, ese cuchillo lo tenía la hija de la mujer, esa yo la vi con mis propios ojos* […].

4.5. En ese sentido, constituye jurisprudencia constante[1] que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en este orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, lo que sucedió en el caso, ya que los hechos ocurrieron en dos escenarios que fueron

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1176, dictada el 30 de septiembre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debidamente apreciados, para determinar la responsabilidad penal del hoy recurrente por homicidio voluntario, fuera de toda duda razonable, y aplicar una sanción conforme al marco regulador.

4.6. Así las cosas, sobre la pena retenida de diecisiete (17) años de reclusión mayor, no constituye una violación al derecho a la libertad, como pretende establecer el recurrente en su instancia recursiva, ya que dicha sanción es el resultado del ilícito penal retenido al imputado recurrente, advirtiendo la Corte *a qua* que esta fue aplicada conforme a las pruebas valoradas y tomando en cuenta los criterios para la determinación de la pena, con lo cual está conteste esta Sede Casacional ya que, si bien es cierto el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible a este- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obligación exigible al juez.[2] A este respecto, se debe reiterar el criterio que ha sido abordado en profusas decisiones por esta Sede Casacional, es que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación.[3]

4.7. En ese orden de ideas, la pena establecida se encuentra dentro del rango legal fijado por la ley, ya que el homicidio voluntario conlleva una pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que, al ser condenado, el hoy recurrente, a diecisiete (17) años de reclusión mayor, se hizo con apego a la norma violada, lo cual escapa al control casacional, cumpliendo con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, ya que con su accionar consciente y voluntario causó la pérdida de una vida humana.

4.8. En todo caso, esta Corte de Casación entiende que la Corte *a qua* cumplió a cabalidad con su deber de motivar, toda vez que ofreció

---

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0308 del 28 de febrero de 2023, a cargo de [redacted]. Sentencia TC/0423/15, dictada el 29 de octubre de 2015, por el Tribunal Constitucional dominicano. Criterio refrendado por la sentencia núm. SCJ-SS-23-1302 del 31 de octubre de 2023.
[3] SCJ-SS-24-0208 de fecha 29 de febrero de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respuestas a los vicios denunciados en la acción recursiva que le apoderó, pues expresó de manera concreta los parámetros que le condujeron a fallar de la forma en que lo hizo, realizando un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, por homicidio voluntario no excusable, y a su vez, imponer a dicho recurrente, la pena de diecisiete (17) años de reclusión mayor; sin que se adviertan violaciones a los derechos fundamentales del hoy recurrente.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444-1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por ende, procede eximir al recurrente del pago de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por estar asistido por letrados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00460, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.
>
> **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Gg/Vc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 310-2023-EPEN-00004
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0533

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle núm. 15-B, núm. 17, La Flor de Gurabo, municipio Santiago de los Caballeros,

provincia Santiago, tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, [redacted], entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00201, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yésica [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en fecha 5 de diciembre de 2025, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00201,*

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 22 de septiembre de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Casar en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1571-2025-SPEN-00201 de fecha 22 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y notificada en fecha 24 de noviembre de 2025, por todos los medios y motivos expuestos precedentemente o por uno que ustedes podáis suplir de oficio, enviando dicho caso a conocerse a otra cámara penal diferente a la que dictó la presente sentencia objeto del presente recurso de casación, a fin que se pueda emitir una sentencia apegada a las normas y al debido proceso de ley. Segundo: Condenar a los intimados al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la abogada que suscribe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de Paúl Cirat, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja en todas sus partes el escrito de defensa de fecha 22 de diciembre de 2025, conclusiones que versan de la manera siguiente: Primero: Que se rechace el recurso de casación marcado con la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00201, expediente núm. 310-2023-EPEN-00004, de fecha 22 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San*

Cristóbal, por ser justa y apegada a los principios legales de la norma procesal, que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho del abogado quien dirige la palabra. Bajo reservas.

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por* [redacted], [redacted] *y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00201, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de septiembre de 2025, por carecer de fundamento los medios planteados por la parte recurrente, toda vez que la Corte respondió y motivó de manera razonable su fallo, al tomar como válida la labor de los juzgadores del fondo de la causa en la ponderación de la prueba testimonial y material, y otorgarle valor y utilidad para la reconstrucción de los hechos y la determinación de la responsabilidad penal del imputado en ellos, sin que se verifique agravio de índole procesal en dicha labor jurisdiccional, que pueda dar lugar a la casación. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal*.

Exp. 310-2023-EPEN-00004
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y la Compañía de Seguros La Monumental de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de diciembre de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de Paúl Cirat, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de diciembre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00436, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 7 de abril de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el fallo para ser pronunciado en fecha 30 de abril de 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 14 de marzo de 2017, el Juzgado de Paz de los Bajos de Haina, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 304-2017-SRES-00012, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Paúl Cirat y [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 310-2021-SSEN-00004 el 25 de marzo de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *En el Aspecto Penal:* ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano [redacted], de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor [redacted], en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en su favor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, relativo a que las pruebas aportadas no fueron suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado.* ***SEGUNDO:*** *Dispone el cese de la Medida de Coerción que le fue impuesta al ciudadano [redacted], mediante Resolución No. 0006-2014 de fecha 23 de enero del*

año 2014, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de los Bajos de Haina; Distrito Judicial de San Cristóbal, consistentes en el pago de una Garantía Económica suscrita bajo la modalidad de contrato de Fianza, con una compañía aseguradora de las habilitadas en el territorio nacional, por un monto ascendente a Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$500,000.00). ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio. En el Aspecto Civil:* ***CUARTO:*** *En cuanto a la forma, Declara buena y válida, la acción civil accesoria intentada por el señor [redacted], en calidad de querellante y actor civil, contra el señor [redacted], en su calidad de imputado, la señora [redacted], en su calidad de tercero civilmente responsable, [redacted] en su calidad de beneficiario de la póliza, la compañía aseguradora La Monumental de Seguros S.A., entidad puesta en causa en el presente proceso, por haber sido realizada en la forma y en el plazo establecido por la ley.* ***QUINTO:*** *En cuanto al Fondo, se rechaza en todas sus partes las pretensiones civiles, por no haber demostrado la Responsabilidad penal del señor [redacted], y en consecuencia no se le retiene responsabilidad civil.* ***SEXTO:*** *Se compensan las costas del procedimiento por haber renunciado a las mismas la parte de la defensa.* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura íntegra para el día veintitrés (23) de abril del 2021, a las 2:00 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas.* ***OCTAVO:*** *La presente decisión puede ser recurrida en apelación, dentro del plazo de ley correspondiente [sic].*

c) Que no conforme con dicha decisión la parte querellante recurrió en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual en fecha 21 de abril de 2022, dictó la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00071, cuya parte dispositiva es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara Con Lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por el Licdo.* [redacted]*, abogado actuando a nombre y representación de los querellantes señores* [redacted] *y* [redacted]*, contra la Sentencia Núm. 301-2021-SSEN-00004, de fecha veinticinco (25) de! mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, Provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia y de conformidad en lo establecido en el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, declara anula la sentencia impugnada, y ordena la celebración de un nuevo juicio, por ante el tribunal de procedencia, conformado por un juez distinto al que dictó dicha sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber prosperado en sus pretensiones.* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes [sic].*

d) Que producto del fallo de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, resultó apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del recurso de

casación interpuesto por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., la cual dictó la resolución núm. [redacted]-SRES-00341, de fecha 9 de marzo de 2023, cuya parte dispositiva es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y la Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes, al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen para los fines de ley correspondientes.* ***CUARTO:*** *Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes [sic].*

e) Posteriormente, fue enviado el expediente al tribunal de origen, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 310-2024-SSEN-00003 el 25 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA, al imputado* [redacted] *, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1.61 y 65 de Ley 241, sobre de Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por Ley 1-4-99, en perjuicio del señor* [redacted] *(fallecido); En*

consecuencia, se le condena al imputado antes mencionado a cumplir dos (02) meses de prisión correccional suspensivos en su totalidad y bajo la modalidad del juez de la ejecución de la pena de San Cristóbal y al pago de una multa de quinientos (RD$500.00) pesos a favor y provecho del Estado Dominicano. ***SEGUNDO:*** *Dispone, conforme al artículo 341, del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en dos (02) años de prisión correccional impuesto ya establecido más arriba.* ***TERCERO:*** *Advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 42 y 341 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Varia las medidas de coerción que les fueron impuestas al imputa consecuencias Exime al imputado del pago de las costas penales. En el aspecto civil:* ***QUINTO:*** *ACOGEMOS la Constitución en actor civil, así como todo y cada uno de los es Pruebas aportado y acreditado en la resolución de envió por estos ser acreditados al Juicio más los medios de pruebas que fueron depositados en el escrito del conocimiento del juicio de fondo, en ocasión de los daños físicos morales y materiales al cual resulto una persona fallecida" este producto del referido accidente de tránsito ya debatido. En tal sentido se condena al imputado.* [redacted] *por su hecho personal, al señor* [redacted] *en calidad de beneficiario de póliza y a la señora* [redacted] *en calidad de tercero civil demandado al pago de una indemnización a favor del señor* [redacted] *en su calidad de progenitor de* [redacted] *(fallecido), por un monto de Un Millón Quinientos. Mil Pesos Dominicanos (RD$1,500,000.00), por los daños físicos de la víctima fallecida por el sufrimiento recibido por los*

> *parientes de la víctima y por los gastos que estos incurrieron luego del fallecimiento del mismo producto del referido accidente de tránsito. Esta decisión con punibilidad a la compañía La Monumental de Seguros S. A.* ***SEXTO:*** *RECHAZA, en todas sus partes las conclusiones de la abogada de la defensa del imputado de la Compañía de Seguros y del tercero Civilmente Responsable, toda vez que resultan insuficientes en sus pretensiones referente a la culpabilidad del imputado.* ***SEPTIMO:*** *Condena solidariamente al señor [redacted], al señor [redacted] en calidad de beneficiario de póliza y a la señora [redacted] en calidad de tercero civil demandado al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado constituido en actor civil.* ***OCTAVO:*** *Fija la lectura integra de la presente decisión para el día veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a las 10:00 pm, quedando convocadas las partes, presentes y representadas. ADVIERTE a las partes que disponen de un plazo de 20 días para recurrir la presente decisión, luego de su notificación [sic].*

f) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, los recurrentes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00201, el 22 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) treinta (30) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por los Ledos.* [redacted], [redacted] *y la Dra.* [redacted], *actuando a nombre y representación de* [redacted] *(imputado),* [redacted] *(beneficiario de póliza) y la compañía de Seguros La Monumental de Seguros, S.A.; y b) tres (3) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *en representación de* [redacted] *y* [redacted], *contra la sentencia núm. 310-2024-SSEN-00003, de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes* [redacted] *(imputado),* [redacted] *(beneficiario de póliza),* [redacted], *(tercero civilmente responsable) y la compañía de Seguros La Monumental de Seguros, S.A., al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por los mismos haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

2. Los recurrentes propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio**: Desnaturalización de los hechos.* ***Segundo medio:*** *Falta de motivos.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, los recurrentes alegan lo siguiente:

> *Según las declaraciones dada por el señor [redacted], en la Policía Nacional de Haina, mediante las mismas el imputado no se incrimina, ya que según establece la Ley en nuestro Código Procesal Penal, las declaraciones dadas por el imputado, en cualquier estado del proceso no deben ser tomadas en su contra, por lo que el mismo con estas no se incrimina, y no habiendo otras pruebas que demuestren su responsabilidad penal, no debe ser condenado, pues en primer grado fueron tomada como pruebas, documentaciones que resultan ser certificantes y no vinculantes, y además no traducidas al idioma español, con lo cual no se demuestra que nuestro representado haya provocado el accidente, lo que trajo también como resultado esta Sentencia, ya que la Corte procedió a confirmar la Sentencia Recurrida en el aspecto civil y penal, lo cual debió ser verificado y no fallar de esta manera, situación está que quedo en el limbo jurídico, pues no se determinó ni se apreció que el accidente haya ocurrido por falta alguna cometida por el imputado, ni mucho menos aún por torpeza e inobservancia que haya podido cometer nuestro representado, pues según los debates ocurrido en el plenario, las declaraciones de nuestro testigo a descargo, el accidente ocurre por la falta exclusiva de la víctima, el cual sale a alta velocidad de un establecimiento a una vía principal, y lo que es más importante aún, es que los debate dado en la audiencia por*

parte del abogado del querellante no edificaron al juez sobre lo acontecido, en nada comprometieron la responsabilidad penal del imputado, pues se limitó a expresar el contenido del acta policial y no demostró bajo ningún tipo de prueba que el responsable del accidente lo haya sido nuestro representado y lo más importante es, que no depositaron ninguna prueba o presupuesto para demostrar el gasto en que incurrió el querellante para poder ser favorecidos con las indemnizaciones que le fueron otorgadas, y no habiendo prueba, es por lo que se puede verificar que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, detalle este que debe ser tomado en cuenta por nuestra Suprema Corte de Justicia, a fin de realizar una variación sustancial de la indemnizaciones otorgadas, o más bien anulación de la sentencia recurrida. El accidente ocurrió como podemos ver, no por responsabilidad del imputado como se puede apreciar en las declaraciones que fueron ofrecidas en el transcurso del proceso y corroboradas por las dadas por los actores civiles, en las cuales se puede comprobar que el mismo ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, no pudiéndose demostrar lo contrario. El segundo medio es, la falta de motivo y es dado en virtud de que en los tribunales en los cuales se conoció el presente caso no se fundamentaron en el hecho y las razones que motivaron el hecho, por lo que, la presente sentencia debe ser Casada por falta de motivo y enviada a otra corte para decidir sobre la misma, y que está este apegada al verdadero proceso. Una convicción o creencia de muchos de nuestros jueces tanto antiguos como actuales, por demás errada, es que pueden bajo el supuesto amparo de la ley y sin justificación clara y precisa, fijar indemnizaciones en forma medalaganaria, sin tomar en cuenta que con su acción pueden desestabilizar el patrimonio de las personas físicas y morales

> *afectadas y llevar a la misma a la quiebra inminente, lo que trae como consecuencia un problema social para el Estado, puesto que más personas pasan a integrar el superabundante ejercicio de los desempleados con que cuenta nuestro país en la actualidad. Un buen juez no es aquel que dicta muchas sentencias basadas únicamente en su íntima convicción y que en el fondo son contrarias a la ley y al derecho, las que posteriormente son revocadas por no resistir un serio y justo análisis, sino aquel que emite su fallos apegados a la ética jurídica, a los hechos de la causa y a la documentaciones que le es aportada por los litigantes, esos fallos raras veces son revocados y constituyentes en triunfo para el magistrado que las dicta y para la justicia en sentido general. Entendemos que la Suprema Corte de Justicia no está para modificar condenaciones o indemnizaciones plasmadas en una sentencia recurrida en casación, no es menos cierto que si puede casar la decisión judicial que se pronuncie el respecto y enviarla ante otro tribunal; de apelación como la finalidad de que se corrija esa situación mediante la aplicación correcta de la ley y el derecho.*

4. Del examen íntegro del memorial de casación se advierte que los recurrentes, esto es, el imputado, el beneficiario de la póliza y la aseguradora, alegan que la sentencia impugnada incurre en desnaturalización de los hechos y falta de motivación al confirmar una condena penal y civil sin que existan pruebas suficientes que comprometan la responsabilidad del imputado, apoyándose en testimonios interesados, contradictorios e indirectos, como el de un testigo

que no presenció el accidente, así como en documentos carentes de valor probatorio por no ser vinculantes ni estar traducidos al idioma español, ignorando las declaraciones de descargo que atribuyen el accidente a la falta exclusiva de la víctima; sostienen, además, que la corte omitió valorar correctamente la prueba y los argumentos de defensa, limitándose a confirmar la decisión de primer grado sin una fundamentación jurídica real, lo que configura falta de motivos, y denuncian igualmente violación a la Ley núm. 146-02, sobre Seguros, al imponerse responsabilidad civil al beneficiario de la póliza y a una supuesta persona civilmente responsable en contravención del artículo 124, así como la fijación de indemnizaciones excesivas y arbitrarias a favor de personas que no demostraron calidad ni acreditaron los daños reclamados, todo lo cual evidencia, a su juicio, una decisión basada en apreciaciones subjetivas y no en derecho, razón por la cual solicitan la casación de la sentencia y el envío del asunto a otra corte para un nuevo examen conforme a la ley.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

En respuesta a este medio: los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, de conformidad con las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, el cual establece lo siguiente: "Cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo", por lo que el imputado [redacted], al actuar de la forma en que ilícitamente se probó en el juicio, comprometió su responsabilidad civil, en atención a lo dispuesto en el artículo 1382 del Código Civil, antes citado, según el cual el procesado está obligado a rapar los daños ocasionados a las víctimas por su accionar contrario al orden público, es decir, que al demostrar que el imputado incurrió en conducción temeraria y descuidada, despreciando considerablemente los derechos y seguridad de otras personas, como ocurrió en la especie, quedó establecida la causalidad entre la falta y el daño, siendo en consecuencia persona civilmente responsable el imputado [redacted] por su hecho personal, [redacted], en calidad de beneficiario de póliza, y a la señora [redacted], en calidad de tercero civilmente responsable, con punibilidad a la compañía La Monumental de Seguros, S.A., por lo que el monto de la indemnización fijada en el dispositivo de la sentencia recurrida es justo y razonable, lo que indica que el juez tomó en cuenta el daño moral, o sea, los sufrimientos ocasionados por el fallecimiento de un ser querido producto del fatal accidente, por lo que fundamentó adecuadamente su decisión, sin incurrir en las violaciones indicadas, en este sentido nuestro más alto tribunal ha mantenido mediante jurisprudencia constante lo siguiente: "Que la fijación de una indemnización por daños y perjuicios es un hecho de la

soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación", que, en el caso de la especie, el monto acordado por el tribunal a-quo, conforme a los hechos demostrados, ha sido considerado como razonable, ya que esta en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. Que a juicio de esta corte, ha quedado demostrado la evidencia de logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, ya que la sentencia posee una adecuada motivación, al establecer de manera precisa, como hechos no controvertidos, que demuestran la falta del imputado, lo siguiente: El camión viene en la misma vía del conductor de la motocicleta fallecido y que el conductor de la jeepeta venía a una muy alta velocidad, lo que no le permitió maniobrar para de ese modo poder esquivar y no impactar con la motocicleta de la víctima, que el accidente paso en la calle autopista seis de noviembre en la proximidades de una estación de gas propano, que el imputado venia en una jeepeta marca Porsche, a una velocidad desconsiderada y es cuando impacta a la motocicleta conducida por la víctima, por la parte trasera resultado dicha motocicleta con destrucción total y una persona fallecida, la cual se debe apreciar, que ambos testigos a descargo coinciden en el tipo de vehículos envueltos en el accidente las personas involucrarás, el día la hora del accidente así como la forma de como ocurrió el accidente. que en definitiva, la falta cometida por el imputado [redacted], al conducir de manera imprudente el vehículo tipo Jeep, Marca Porsche; modelo

2006, color negro, placa G186448, WPIAA2926ILA20091, en la Avenida seis de noviembre, próximo al puente de Quita Sueño, en dirección Oeste-este, al conducir su vehículo de una manera negligente, torpe, imprudente y sin advertencia de las leyes, y reglamentos establecidos en la ley, impactó la motocicleta que conducía el señor [redacted], falta que en definitiva resultó ser la causa generadora y eficiente del accidente que provocó las lesiones a la víctima que le causó la muerte, circunstancias que quedaron evidenciadas en el tribunal, tanto por las pruebas periciales y testimoniales, así como por las pruebas documentales, quedando demostrado la torpeza y negligencia del imputado al conducir, por lo que el tribunal a-quo ha actuado dentro del ámbito de sus facultades de conformidad con la ley, al valorar las pruebas aportadas por el órgano acusador de conformidad con las reglas de la lógica y los conocimientos científicos, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana critica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J, Sentencia núm. 13, de fecha 10 de diciembre de 2008), por lo que a juicio de esta corte, contrario a lo planteado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia recurrida no se advierte ningún error en la determinación de los hechos, ya que el tribunal a-quo, expone de manera clara y precisa que el imputado [redacted], conducía de manera temeraria, y no tomó las precauciones de lugar a la hora de manejar, cometiendo una falta que en definitiva resultó ser la causa generadora y eficiente que provocó el

> *accidente de tránsito que le causó la muerte a la víctima [redacted], lo que implica que el accidente de tránsito ocurrió por negligencia e imprudencia única del imputado, por lo que ha quedado destruida más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia del imputado [redacted], en los hechos que se le imputan, haber provocado un accidente de tránsito, que le ocasionó la muerte de la víctima [redacted], caso previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, Literal d) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, por lo que es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado*[1].

6. Del examen íntegro del memorial de casación, confrontado con la sentencia impugnada y con la decisión de primer grado cuyos fundamentos esta asume y confirma, esta Sala constata que los agravios propuestos por los recurrentes, referidos a una supuesta desnaturalización de los hechos, insuficiencia probatoria, falta de motivación, indebida valoración de testimonios y documentos, omisión de ponderación de la prueba de descargo, violación a la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y arbitrariedad en la fijación de las indemnizaciones, no encuentran respaldo en el contenido real de la decisión, pues todos ellos descansan en una disconformidad con la valoración soberana de los jueces

[1] Sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00201, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de septiembre de 2025, páginas 9-12.

del fondo y no en la verificación de vicios jurídicos que comprometan su validez.

7. En efecto, los jueces del fondo fijaron como hecho probado que el día 20 de enero de 2014, aproximadamente a las 15:41 horas, el imputado [redacted], al conducir una jeepeta marca Porsche Cayenne, impactó la motocicleta en la que se desplazaba la víctima [redacted], produciéndose un accidente que le ocasionó lesiones mortales. No obstante, la sentencia no se limita a describir el resultado, sino que identifica con precisión la causa generadora del mismo, estableciendo que el imputado conducía de manera negligente, torpe e imprudente, sin el debido dominio del vehículo ni la atención exigida por las normas de tránsito, circunstancia que le impidió evitar el impacto, erigiéndose dicha conducta en la causa eficiente y directa del accidente.

8. Esta determinación se encuentra sólidamente anclada en la valoración conjunta de las pruebas. La declaración del testigo [redacted] describe de manera directa la mecánica del accidente, señalando el impacto de la jeepeta sobre la motocicleta y las condiciones en que este se produjo, lo que revela una conducción carente de control y previsión. Dicha versión es corroborada por el testigo [redacted], quien confirma la ocurrencia del hecho y la participación de los vehículos

en términos coincidentes, configurándose así un cuadro probatorio coherente, libre de contradicciones. A ello se suman los documentos oficiales, como el acta policial de tránsito, el acta de levantamiento de cadáver y el acta de defunción, que acreditan la materialidad del hecho, la identidad de los intervinientes y el resultado muerte, integrándose todos estos elementos en una estructura probatoria armónica que descarta cualquier alegato de insuficiencia o desnaturalización.

9. En cuanto al cuestionamiento relativo a testimonios indirectos o interesados, conviene precisar que el sistema de valoración probatoria no exige la presencia de testigos presenciales absolutos, sino la apreciación racional del conjunto de las pruebas, lo cual fue correctamente observado por los jueces del fondo, quienes explicaron cómo la convergencia de los testimonios y su correspondencia con los elementos objetivos del proceso permiten reconstruir de manera fiable la dinámica del accidente. Del mismo modo, la prueba de descargo fue expresamente examinada y descartada mediante una motivación suficiente, al evidenciarse su inconsistencia frente al resto del acervo probatorio, lo que excluye cualquier omisión de valoración.

10. Sobre el extremo de que los testigos a cargo son parte interesada, sobre esa cuestión se ha establecido que la veracidad de las declaraciones

de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo existente entre el testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo el tribunal de primer grado y fue corroborado por la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones[2]; pero resulta que en el caso concreto no se revela la existencia de testigos interesados, esto es, de manera concreta, los recurrentes no señalan en qué sentido son partes interesadas.

11. En ese mismo sentido, y en armonía con el criterio precedentemente expuesto, esta Sala advierte que la Corte *a qua* verificó correctamente que el tribunal de primer grado procedió a ponderar las

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01571, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2021.

referidas declaraciones con la cautela debida, conforme a las reglas de la sana crítica racional, valorando su credibilidad y verosimilitud en el contexto del acervo probatorio en su conjunto; que, en efecto, lejos de evidenciarse motivos palpables que permitieran inferir la existencia de falsedad o doblez en dichos testimonios, los mismos resultaron coherentes, concordantes y compatibles con los demás elementos de prueba, permitiendo al tribunal de mérito establecer los hechos más allá de toda duda razonable, en particular la conducción negligente del imputado como causa generadora del accidente, criterio que fue debidamente confirmado por la Corte *a qua* al constatar la existencia de logicidad y coherencia entre la prueba valorada, los hechos fijados y la decisión adoptada, destacando que los testimonios fueron apreciados conforme a su credibilidad; en consecuencia, al no evidenciarse desnaturalización ni arbitrariedad en dicha valoración, el alegato examinado, sustentado únicamente en la supuesta parcialidad de los testigos, carece de fundamento y debe ser desestimado.

12. De igual forma, cabe destacar que la parte hoy recurrente sometió a examen de la Corte *a qua* una cuestión que no fue discutida en el juicio, esto es, lo relativo a que se ponderara la pretendida falta de la víctima; sobre ese aspecto, el tribunal de segundo grado dejó por establecido en su

sentencia, lo que a continuación se transcribe: *que el imputado* [redacted] *conducía de manera temeraria, y no tomó las precauciones de lugar a la hora de manejar, cometiendo una falta que en definitiva resultó ser la causa generadora y eficiente que provocó el accidente de tránsito que le causó la muerte a la víctima* [redacted]*, lo que implica que el accidente de tránsito ocurrió por negligencia e imprudencia única del imputado, por lo que ha quedado destruida más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia del imputado* [redacted]*, en los hechos que se le imputan, haber provocado un accidente de tránsito, que le ocasionó la muerte de la víctima* [redacted]*, caso previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, Literal d) y 65 de la Ley núm. 241, Sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, por lo que es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado.*

13. En lo que respecta a la alegada falta de motivación, la sentencia impugnada cumple con los estándares exigidos, al exponer de manera clara los hechos acreditados, las pruebas que los sustentan y el razonamiento lógico que conduce a la conclusión adoptada, sin que pueda sostenerse que la corte de apelación se limitó a una confirmación automática, pues validó expresamente la corrección del análisis realizado en primer grado.

14. En relación con la denunciada violación de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros, los recurrentes no desarrollan un agravio concreto que evidencie la infracción del artículo 124 invocado, limitándose a una alegación genérica; por el contrario, la condena civil impuesta al beneficiario de la póliza y a la entidad aseguradora se inscribe dentro del régimen legal de responsabilidad derivada del hecho punible y de la cobertura del seguro, sin que se advierta desbordamiento alguno del marco normativo aplicable.

15. En efecto, existe una presunción de comitencia entre el propietario de un vehículo de motor y la persona que lo conduce, respecto de lo cual, la jurisprudencia casacional dominicana ha fijado el siguiente criterio: *Cuando un accidente es causado por un vehículo de motor, la persona a cuyo nombre figura matriculado se presume comitente de quien lo conduce. Esta presunción sólo admite la prueba en contrario por medio de una de las características siguientes: a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo haya sido traspasado en propiedad a otra persona; o c) cuando se*

pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa[3].

16. Lo transcrito precedentemente encuentra cobijo legal en el artículo 124, letra a), de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al establecer que para los fines de dicha ley *se presume que a) la persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con expresa autorización del suscriptor de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo. - Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias.*

17. En ese orden de ideas, del examen de la sentencia impugnada, esta Sala advierte que la Corte *a qua* dejó establecido en su sentencia que *fue sometido ante el tribunal de juicio, como medio probatorio la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 09 de mayo del*

[3] Sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, núm. 5, Pl., mayo 1998, B. J. 1050; núm. 51, Seg., oct. 2004, B. J. 1127; núm. 71, Seg., oct.2004, B. J. 1127; núm. 7, Seg., may. 2008, B. J. 1170; núm. l, Sal. Reu., abr. 2010, B. J. 1193.

2014,en la que se hace constar que la propietaria del vehículo es [redacted], *quien fue condenada civilmente en forma solidaria, al ser demostrado en el plenario que la parte recurrente fue comitente y por tanto, responsable civilmente por el hecho de la cosa inanimada, en este sentido, la parte recurrente tampoco aportó prueba de que dichos señores no tenían el dominio y posesión del vehículo causante del accidente*, y que a su juicio, *el hecho de que el nombrado* [redacted], *fuera el titular de la póliza de seguros, es suficiente para considerarlo como comitente por el hecho del daño ocasionado por el vehículo antes mencionado y quien figuraba como propietaria del vehículo que originó el accidente, es la nombrada Bianilly Díaz, conforme lo establecido en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, por lo tanto, también es responsable civilmente.*

18. En tales condiciones, resulta correcto el razonamiento de la jurisdicción de alzada al retener la responsabilidad contra el suscriptor de la póliza, en aplicación de los principios que rigen la responsabilidad civil por el hecho de las cosas, por lo que no se advierte desnaturalización alguna de los hechos ni errónea aplicación del derecho, quedando debidamente justificada la condena pronunciada en su contra, razón por la cual el alegato deviene improcedente y debe ser desestimado.

19. Ahora bien, en lo concerniente a la cuantía de las indemnizaciones, esta Sala estima pertinente precisar que la sentencia de primer grado, confirmada por la corte, no incurre en arbitrariedad, pues la fijación de los montos indemnizatorios responde a la valoración de un daño cierto, directo y de extrema gravedad, como lo es la pérdida de la vida humana. Si bien en materia civil la acreditación de gastos específicos puede constituir un elemento de cuantificación, en los casos de responsabilidad derivada de un hecho punible que produce la muerte, el daño moral y el perjuicio sufrido por los familiares no se agotan en la demostración documental de erogaciones económicas, sino que derivan de la propia magnitud del daño y de la afectación a bienes jurídicos de la más alta relevancia. En ese sentido, los jueces del fondo, dentro del margen de apreciación que les es reconocido, fijaron indemnizaciones atendiendo a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad, considerando la gravedad del hecho, la irreversibilidad del daño y la relación de los reclamantes con la víctima, sin que se advierta desproporción manifiesta ni ausencia de motivación que justifique su censura en sede de casación.

20. De este modo, la crítica de los recurrentes en torno a la supuesta falta de acreditación de daños o calidad del beneficiario con relación a la

víctima fallecida, se impone destacar que la Corte *a qua,* sobre esta cuestión, razonó lo que a continuación se transcribe: *la prueba por excelencia a la que se debe recurrir es el acta de nacimiento expedida por la oficialía del estado civil, la cual contiene los datos del nacimiento del niño o niña, así como los nombres, apellidos y demás datos de los padres, se debe resaltar que como medio probatorio para demostrar la filiación, la sentencia dictada en primer grado, establece en el párrafo 27, lo siguiente: Que en virtud de las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal, se depositó en audiencia de fondo, un original de la referida acta de nacimiento, debidamente traducida al idioma español, la cual fue aceptada y forma parte de la glosa procesal de este expediente, dicha acta fue exhibida a las demás partes, de conformidad con el debido proceso.*

21. En ese mismo sentido, continuó estableciendo la Corte *a qua* que el tribunal de juicio *actuó correctamente al dar por establecido el vínculo de filiación de que se trata, en base a los datos que figuran en el acta de nacimiento debidamente traducida al español, por lo que no incurrió en contradicción con la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual establece lo siguiente: Que solo los padres, los hijos, y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por conceptos de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar pruebas de los daños morales que ese hecho le ha producido. (Sen. cámara penal SCJ, de fecha 1-12-99). En tal virtud, no se ha incurrido en la desnaturalización alegada*

por los recurrentes, por lo cual no se ha incurrido en los vicios alegados, motivo por el cual es procedente rechazar el presente medio.

22. Todo ello revela que la referida acta en original y traducida al español, fue debatida en el juicio, quedando comprobada la filiación del nombrado [redacted], como padre de la víctima fenecida; por consiguiente, tal como fue juzgado por la Corte *a qua,* no se incurre en el vicio de falta de base legal, cuando se ponderan los documentos sometidos al debate por las partes, y en el caso, el tribunal de juicio procedió a ponderar las actas de nacimiento y no se ha incurrido en la desnaturalización alegada por los recurrentes; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

23. En definitiva, la sentencia impugnada contiene una motivación completa, coherente y jurídicamente válida, en la que se establece de manera inequívoca que la causa generadora del accidente fue la conducción negligente e imprudente del imputado, quien al no observar el deber objetivo de cuidado produjo el riesgo que se materializó en el impacto y en el resultado muerte, quedando debidamente acreditada su responsabilidad penal y civil; por consiguiente, los alegatos de los recurrentes, al no evidenciar los vicios denunciados, deben ser desestimados por carecer de fundamento, al tratarse de una mera

discrepancia con la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo, por vía de consecuencia, procede el rechazo del recurso de que se trata.

24. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes por haber sucumbido en sus pretensiones.

25. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., contra

la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00201, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AF/Jb/Lpr

Exp. 4020-2024-EPEN-00856
Rc. [redacted]
[redacted]ha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0586

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle [redacted], núm. 9, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recluido en CCR-17 Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00182, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 23 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, la Licda.* [redacted]*, defensora pública, en fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), sustentado en audiencia por la Licda.* [redacted]*, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00403, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado recurrente* [redacted] *del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a los querellantes, al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, y a las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *mediante la audiencia pública de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic].*

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00403 de fecha 14 de octubre de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de violar los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar; 12, 13, 14, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales W. A., de 13 años de edad; en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de diez (10) años de prisión.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00522 de fecha 16 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 15 de abril de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 30 de abril de 2026, a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4: 30 p.m., produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], defensor público, por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida y, por vía de consecuencia, proceda a modificar la pena impuesta y, por aplicación del artículo 40.16 de la Constitución de la República y 172 y 339 del Código Procesal dominicano, le imponga una pena al imputado de cinco (5) años y, de manera subsidiaria, de no acoger las pretensiones principales, se ordene una nueva valoración del recurso de apelación.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *toda*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

vez que la sentencia impugnada dicta de estar afectada por un déficit de motivación o de ser infundada, como alegan los recurrentes, en razón de que cumple con los estándares de motivación derivados del Código Procesal Penal; así mismo, las argumentaciones de los jueces de apelación se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y la buena administración de justicia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *Falta de motivación en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, (Artículo 426.3.)*

2.1.1. En el desarrollo del único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al único medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "Falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena de diez (10) años de prisión. (Artículo 417-2, 24 del Código Procesal Penal)". Resulta que los jueces al argumentar la falta de arrepentimiento por parte del imputado le están faltando a la verdad argumentativa el imputado pido perdón y que no le vuelve a pasar, ver declaración imputado, página 5 de 21 de la sentencia de 1er grado. Resulta que los jueces de la corte al rechazar el presente recurso de casación estableciendo que los jueces de primer grado jugó su rol de dejar claro el por qué impuso tal pena y no otra, de manera pues los jueces de la corte no realizan ajustada a los parámetros para la determinación de la pena, en vista que los jueces deben tomar en cuenta el grado de arrepentimiento del imputado, las condiciones carcelarias, la composición familiar del imputado, el grado de escolaridad del interno y la condiciones económica del mismo. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación a la motivación de la pena: planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "Violación de la ley por Inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal dominicano". Fue*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidente que el tribunal de segundo incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 CPP, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, en primer orden porque no tomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violando con esto la ley. Asimismo, el fallo del tribunal también es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del CPP que consagra el principio de interpretación conforme al cual las normas procesales que coarten la libertad se interpretan restrictivamente, de ahí que los criterios para la determinación de la pena deben ser aplicados taxativamente, lo cual implica que no puede el juez utilizar otros como sustento de la sanción, máxime cuando esta resulta ser la pena máxima de una escala sancionatoria. […] En ese sentido, en la sentencia de marras el Tribunal a quo incurre en el vicio de la errónea aplicación de las normas antes citadas, toda vez que para imponer la pena al imputado el tribunal no toma en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo, procediendo imponerle una pena de 10 años de reclusión resultando la pena impuesta desproporcionada, y más aún cuando el tribunal debió tomar en cuenta los siguientes aspectos al momento de fijar la pena: a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción y sus móviles, esto debido a que el incidente del presente caso fue provocado por la propia víctima al agredir al imputado, razones por las cuales es procedente mitigar la sanción; b) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano [redacted], se encuentra, en la cárcel de Najayo XVII, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia; c) Que el ciudadano [redacted], es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de diez (10) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte impugnante, [redacted], estableció lo siguiente:

> *[…] esta Alzada es de criterio que no guarda razón el recurrente cuando alude que el tribunal dejó inmotivada la decisión, en lo referente a la determinación de los criterios que tomó en cuenta para imponer en el presente caso, pues*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el argumento anterior da cuenta de que el tribunal, en primer lugar, evalúa la gravedad del hecho, pues siendo un hecho grave de violación sexual en perjuicio de una menor de edad, el tribunal se inclina por imponer la sanción mínima del hecho. Esta Corte entiende que el hecho de que el tribunal de juicio haya impuesto una sanción mínima, da cuenta de que tomó en cuenta aspectos circunstanciales que es necesario valorar en un caso como el de la especie, tal es el hecho de que previo al descubrimiento de las relaciones sexuales existentes entre el imputado y la menor de edad, estos mantenían una relación afectiva que se desarrollaba a través de cartas, situación que fue sustentada por la menor de edad, así como por el hecho de que ciertamente esta se sustraía de la escuela para irse con el imputado, sin que se advierta que este la obligara, no obstante, el hecho de que la menor de edad se fuera con él, no significa en lo absoluto que ella haya dado consentimiento para sostener relaciones sexuales con el imputado en dicho lugar y mucho menos para que este la grabara sosteniendo relaciones sexuales con él. Tal y como afirmó la menor de edad ella no estaba de acuerdo con sostener relaciones sexuales y el imputado la obliga, esta situación es la evaluada por el tribunal de juicio y acoger la tipificación penal asumida por el ente acusador y atribuir al mismo el haber cometido el delito de violación sexual en perjuicio de una niña de 13 años, siendo él un adulto de 31, entendiendo nosotros que el tribunal sí escudriña en la normativa procesal penal, los criterios en virtud a lo cual impuso la pena, pues tal y como han sido descrito retenido los hechos, guardan relación tanto con las circunstancias en que operaron, como con la lesividad que acarrea el mismo, tanto de forma particular en la menor de edad, como en la sociedad de forma general. 10. Que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

además hemos visto que el tribunal atacado al momento de motivar la sanción toma en cuenta aspectos particulares que tienen que ver con la personalidad del imputado, tomando en cuenta que el mismo no mostró arrepentimiento en el hecho que cometió, situación que esta Alzada valora y pondera, por el hecho de que la sociedad no puede ver como normal el hecho de los menores de edad sean sometidos a actos de abusos sexuales extremos, en el que se los sexualiza y expone afectando su desarrollo sicosexual y exponiendo su vulnerabilidad, actos estos que son realmente lamentables y que como tal deben ser sancionados, de manera que el efecto motivador de las penas, pueda surtir su efectos, en tales fines, en el ámbito social en que estos hechos son cometidos. Que, de tal forma, también en este aspecto hemos entendido que el tribunal sentenciador jugó su rol de dejar claro el por qué impuso tal pena y no otra, como es lo pretendido por el imputado y como tal este es un argumento que le es desestimado. 11. Con relación a este argumento esgrimido por el imputado recurrente, esta Alzada está conteste con que al momento de imponer la sanción el tribunal sentenciador ha de valorar tanto las circunstancias de hechos, como aquellas que guardan relación con los aspectos de reinserción del imputado, implicando esto que la pena debe verse desde dos dimensiones: aquella que tiene que ver con la gravedad del hecho y que amerita la ponderación de la misma desde el punto de vista de la proporcionalidad de la sanción y cuya finalidad es restablecer la autoridad de la norma violada, y, la otra, que tiene que ver con las condiciones particulares del encartado, de manera que debe ponderarse el grado de incidencia de la sanción en este, a los fines de reeducación y reinserción, fines establecidos constitucionalmente para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las penas. En ese sentido, hemos visto que el tribunal a la hora de motivar los criterios de determinación de las penas motivó la misma de forma sucinta, pero tomando en consideración ambos aspectos, tal y como lo hemos descrito anteriormente, donde sostuvimos que el tribunal indicó que tomaba en cuenta el daño provocado por el accionante con su hecho, señala el poco grado de arrepentimiento del imputado recurrente, siendo estos criterios que se engloban en ambos aspectos evaluadores de la pena, por lo que sus alegatos no tienen razón de ser, por lo que son rechazados. 12.- Que, por último, esta Corte pondera el hecho esgrimido por el imputado recurrente de pretender que le sea disminuida la sanción, bajo el argumento de que en la especie nos encontramos ante el delito de seducción sexual y no de violación sexual, el que sostiene en el hecho de que el imputado no agredió ni obligó a la menor de edad a sostener relaciones sexuales con él. Esta Alzada, verificando la decisión atacada ha podido constatar que el tribunal recurrido aportó argumentos idóneos para rechazar tales alegatos de la defensa, y en ese sentido sostuvo lo siguiente: "Que respecto a las conclusiones esgrimidas por la defensa, el Tribunal las descarta en el entendido de que las pruebas en la forma en que han sido presentadas son fiables y suficientes para condenar al imputado [redacted] por los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la ley 24-97; y los artículos 12, 15, 18 y 396 de la Ley No. 136-03, que instruye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; esto sin lugar a ninguna duda, tal como solicitó la fiscalía, pues contamos con el testimonio de la víctima la menor de edad [redacted]., quien señala al imputado [redacted] desde

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el inicio del proceso como la persona que la penetró sexualmente y claramente dice en la entrevista forense: (...) Yo no quería hacer eso, él me obligó (...), dando una versión de los hechos en la entrevista en Cámara Gesell que se constituyó en creíble y coherente con el certificado médico, y con las declaraciones de su madre [redacted]-Ange Remy, quien se presentó al plenario como testigo, manifestando la madre como acudió a las autoridades correspondientes luego de tomar conocimiento de los hechos; así como el video entre la menor de edad y el imputado, grabado por el imputado mismo, quedando sin sustento lo argumentado por la defensa en ese sentido, ya que no estaríamos ante un 355 como él alega, sino ante las violaciones antes mencionadas. 13.- Que, la aseveración dada por el tribunal sentenciador, al momento de rechazar la aplicación del tipo penal de seducción sexual esta Alzada la comparte, toda vez que, como antes hemos dicho, la menor edad sostuvo que a pesar de haber ido con esta al lugar donde la llevó (la casa de un amigo del imputado), ella no quería sostener relaciones sexuales y él la obliga. Queda claro que la diferencia de edad existe entre el imputado, de 31 años, una menor de edad de 13 años, es evidente que la negatividad de esta, ante la voluntad de él en sostener relaciones sexuales, sería está sometida, como bien lo hizo el imputado, siendo esto lo evaluado por el tribunal de juicio y lo cual la Corte comparte, al entender que en la especie sí existió una relación sexual no consentida por la menor de edad en los términos que se llevó a cabo, por lo que es claramente comprobable el crimen de violación sexual en perjuicio de la menor de edad víctima de estos hechos, por lo que se rechazan los planteamientos y argumentos esgrimidos por el imputado recurrente en ese

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentido. 16. Esta Corte, en observación a los motivos expuestos anteriormente, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, la Licda. [redacted], defensora pública, en fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), sustentado en audiencia por la Licda. [redacted], defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54803 2024-SSEN-00403, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos y confirma la decisión impugnada por ser justa y fundamentada en derecho. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte impugnante, [redacted], arguye que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación con los medios planteados en el recurso de apelación, específicamente por la falta de motivación en la imposición de la pena de diez (10) años de prisión y por la violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales y procesales. En ese sentido, sostiene que los jueces fundamentaron la sanción en una supuesta falta de arrepentimiento del imputado, incurriendo en una inexactitud argumentativa, ya que este sí manifestó arrepentimiento y pidió perdón, conforme consta en su declaración. No obstante, la corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de apelación, al rechazar el recurso, afirmó que el tribunal de primer grado motivó adecuadamente la pena, sin realizar un análisis conforme a los parámetros legales para su determinación. De ello se desprende que no se tomaron en cuenta elementos fundamentales al momento de fijar la sanción, inobservando los criterios legales que deben aplicarse de manera estricta y no arbitraria, al imponerse la pena máxima sin ponderarlos. En consecuencia, la sentencia presenta vicios de falta de motivación y errónea aplicación del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, (actual artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025), al valorar únicamente aspectos negativos y omitir circunstancias relevantes, por lo que el impugnante considera que la pena impuesta resulta desproporcionada al no estar debidamente justificada conforme a los criterios legales establecidos.

4.2. Ante lo reclamado, resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal dominicano, en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I. La simple relación de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.4. Del examen íntegro de la sentencia impugnada se constata que, contrario a lo afirmado por la defensa, la Corte *a qua* sí respondió los argumentos esgrimidos por el recurrente [redacted], de manera puntual lo que tiene que ver con que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación en la imposición de la pena. Esta Sala advierte, conforme a los fundamentos de la decisión recurrida[1], que la corte verificó la motivación del tribunal de primer grado y constató que este expuso las razones que sustentan la sanción impuesta. En efecto, se valoraron elementos como la gravedad del hecho, la condición de vulnerabilidad de la víctima (menor de edad) y las circunstancias en que ocurrieron los hechos, lo cual permite comprender la lógica de la decisión adoptada.

4.5. Por esa razón, cumplió segundo grado con su obligación, en la medida de que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una

[1] Véase apartados 7, 8 y 9 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada[2].

4.6. En efecto, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión; como ocurrió en este caso.

4.7. En la especie, la motivación plasmada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo resulta suficiente en los términos del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, en tanto permite identificar las razones que justifican la pena impuesta, descartándose así el vicio de falta de motivación alegado por la parte recurrente, consecuentemente,

[2] Sentencia núm. 4 de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procede desestimar lo aquí analizado.

4.8. En cuanto a la alegada inobservancia de los criterios establecidos en el artículo 339 del antiguo Código Procesal Penal, (actual artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025), los jueces de la corte de apelación rechazaron este argumento, en razón de que, conforme a los fundamentos expuestos por el tribunal *a quo*, quedó debidamente demostrado el hecho en cuanto a modo, tiempo y lugar, así como la responsabilidad penal del imputado hoy recurrente. En ese sentido, se valoraron la gravedad del daño causado, las circunstancias en que ocurrieron los hechos y el comportamiento del imputado, incluyendo la apreciación de su falta de arrepentimiento sincero. Asimismo, al haberse asignado la calificación jurídica correspondiente conforme a las disposiciones del Código Penal dominicano, concluyendo que la sanción impuesta resulta correcta, por ser conforme a la norma aplicable.[3]

4.9. En este mismo tenor, resulta pertinente hacer alusión a los fundamentos del tribunal de primer grado establecidos al momento de ponderar la sanción penal, a saber: "Que, al tenor de los hechos anteriormente establecidos conforme a la valoración de las pruebas, ha

[3] Véase apartados 9 al 11 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quedado establecido fuera de toda duda razonable, que el justiciable [redacted] es autor del crimen de violación sexual en perjuicio de una persona menor edad, hechos que se ajustan a lo tipificado y sancionado por los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar; 12, 13, 14, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes". En ese mismo orden de ideas continuó la alzada precisando que: "[…] la pena que se verá más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia es la más adecuada para lograr la reinserción del imputado en la sociedad, en atención a la falta de arrepentimiento del justiciable [redacted], ya que a toda luz se puede ver que su única intención es cesar en el estado en que se encuentra, no mostrando un arrepentimiento sincero por los hechos ocurridos, así mismo, viendo las circunstancias en que ocurrieron los hechos y el daño causado a la víctima menor de edad de iniciales W. A., el cual aumenta debido a su vulnerabilidad por tratarse de una persona menor de edad y de apenas de trece (13) años.[4]"

4.10. Si bien la parte recurrente sostiene que los jueces

[4] Véase apartados 11 y 17, Sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00403, Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024);

fundamentaron la sanción en una supuesta falta de arrepentimiento del imputado, incurriendo a su entender en una inexactitud argumentativa, en razón de que este sí manifestó arrepentimiento y pidió perdón, conforme consta en su declaración, no menos cierto es que, del análisis de la decisión recurrida, se verifica que lo precisado fue "en atención a la falta de arrepentimiento del justiciable [redacted], ya que a toda luz se puede ver que su única intención es cesar en el estado en que se encuentra, no mostrando un arrepentimiento sincero[5] por los hechos ocurridos[6]", aun así, dicho elemento no fue el único tomado en consideración para la determinación de la pena, toda vez que se desprende de los numerales 9 al 11 de la sentencia impugnada, transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, el tribunal ponderó de manera conjunta otros criterios relevantes, tales como la gravedad del hecho, las circunstancias en que este ocurrió, la vulnerabilidad de la víctima y el impacto del ilícito tanto a nivel individual como social, los cuales resultan determinantes en la individualización de la sanción (tal como señalamos precedentemente). Asimismo, se constata que sí fue realizado un análisis conforme a los parámetros legales para la determinación de la pena, en apego a lo dispuesto en el artículo 339 del

[5] Resaltado nuestro.
[6] Véase apartado 8 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

antiguo Código Procesal Penal dominicano, (actual artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025), lo cual se evidencia en los referidos numerales de la decisión, donde se valoran tanto aspectos objetivos del hecho como elementos relativos a la persona del imputado. En ese sentido, aun cuando pudiera discutirse la apreciación del grado de arrepentimiento del imputado, lo cierto es que los demás criterios legales fueron debidamente valorados, por lo que, la sanción impuesta no puede considerarse arbitraria ni carente de fundamentación.

4.11. Este aspecto forma parte de la facultad soberana de los jueces de fondo en la apreciación de la prueba y de la conducta del imputado, por lo que no se evidencia una violación a las reglas de la sana crítica ni una desnaturalización de los hechos.

4.12. Respecto a lo que disponía el artículo 339 del antiguo Código Procesal Penal, vigente al momento en que fueron emitidas las decisiones de los tribunales que nos anteceden, en la actualidad artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025), la jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido reiterativa en establecer que: "[…] *el contenido dispuesto en el artículo antes indicado por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena".[7]

4.13. Del estudio del fallo impugnado se pone de manifiesto la improcedencia del vicio denunciado, en razón de que la pena impuesta contra el recurrente constituye el resultado lógico de la correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado, en estricto apego al principio de legalidad de la pena. En ese sentido, no se evidencia violación alguna a las reglas de la sana crítica ni desnaturalización de

[7] Sentencia núm. 969 del 30 de agosto de 2019, Sentencia núm. 1045 del 30 de agosto de 2019, Sentencia núm. 1008 del 30 de agosto de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los hechos, por lo que, procede desestimar el argumento que nos ocupa.

4.14. Finalmente, en lo concerniente a la alegada violación de normas constitucionales y procesales, esta Sala constata, a la luz del numeral 15 de la decisión recurrida, que en el desarrollo del caso que nos ocupa fueron observadas las garantías del debido proceso, tales como el derecho de defensa, la correcta valoración de las pruebas y la emisión de una decisión debidamente motivada conforme a derecho. En tal virtud, no se evidencia vulneración alguna que afecte la validez de la decisión impugnada.

4.15. En atención al análisis integral de los cuestionamientos planteados, esta Sala concluye que la decisión impugnada se encuentra debidamente fundamentada en hecho y en derecho, evidenciándose que los jueces de la Corte *a qua* actuaron dentro de los márgenes de la legalidad, valorando de manera razonada los elementos del proceso y aplicando correctamente los criterios para la determinación de la pena. En ese sentido, no se configura ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, toda vez que la sentencia responde a una lógica jurídica coherente, respetuosa de las garantías procesales y sustentada en una adecuada subsunción de los hechos al derecho aplicable. De igual forma, esta Sala estima que la pena impuesta por el tribunal de primer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grado, y confirmada por la corte de apelación, resulta proporcional, adecuada y conforme a los parámetros legales aplicables, por lo que no amerita modificación alguna. Por consiguiente, procede desestimar en todas sus partes los argumentos esgrimidos por la defensa, así como rechazar sus conclusiones en cuanto a la imposición de una pena de cinco (5) años, por carecer de sustento suficiente para modificar la decisión recurrida.

4.16. Ahora bien, de manera oficiosa, esta Segunda Sala abordará una cuestión relativa a la calificación jurídica atribuida a los hechos de la causa por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*. En ese sentido, se advierte, que, al imputado [redacted], le retuvieron la imputación de violación a los artículos 12, 13, 14, 15, 18 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en la República Dominicana. Al respecto, es preciso resaltar que los mencionados artículos no hacen referencia a tipos penales sino que definen derechos y prerrogativas de los niños, niñas y adolescentes, tales como: derecho a la integridad personal, derecho a la restitución de derechos, derecho a que sea denunciado el abuso en su contra, derecho a la libertad, y derecho a la intimidad; por lo que, esta Corte de Casación considera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedente excluirlos de la calificación jurídica otorgada a los hechos, toda vez que, no forman parte de los tipos penales que se configuran en los hechos fijados y revelados en el juicio; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.17. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas en el mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por una abogada adscrita a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00182, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 23 de junio de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.
>
> **Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Grs/Jb/Vc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00120
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0607

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, 29 años, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, casa núm. 14, en el sector Punta Rusia, (referencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicia[redacted]ob.do • e-mail: [redacted]

a400 metros de playa Grande), en el municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, imputado, actualmente se encuentra en libertad, contra la resolución administrativa núm. 627-2025-SRES-00425 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 21deagosto de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted], *representado por los Licdos.* [redacted] *y* [redacted], *en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2025-SSEN-00066, de veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.* ***SEGUNDO:*** *Ordena que la presente resolución le sea notificada a la parte apelante. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm.272-02-2025-SSEN-00066, del 23 de abril de 2025, declaró culpable al imputado [redacted], por violentar las prohibiciones del artículo 309, numeral 2, del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito penal de violencia intrafamiliar no agravada, en perjuicio de la señora [redacted], lo

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial[redacted]ob.do *• e-mail:* [redacted]

condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión, suspendida de manera total.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00392,emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2026, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día 25 de marzo del 2026,la cual fue suspendida y reenviada para el 7 de abril de 2026, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para el 30 de abril de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente, y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la resolución penal núm. 627-2025-SRES-00425,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial[redacted]ob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha 21 de agosto de 2025, en cuanto a la forma, y por ser presentado en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo, este alto tribunal de justicia obrando por contrario imperio, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida, y en vista de la demostración de la existencia de elementos que demuestran la falta de responsabilidad penal, declaréis al justiciable [redacted], no culpable de los hechos que se le imputan, en consecuencia, dicten a su favor, sentencia absolutoria, por insuficiencia de pruebas. Tercero: De manera subsidiar, de no prosperar lo pedido más arriba, tenga a bien casar dicha sentencia, ordenando la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto, pero del mismo grado del que rindió la decisión atacada, en provecho del ciudadano [redacted]. Cuarto: Declaréis las costas de oficio.

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente*: Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por [redacted], en virtud de que aplicando mutatis mutandis la sentencia 407-2016, del Tribunal Constitucional, podemos extraer que la Corte a qua aplicó la norma emanada del Poder Legislativo, lo que trae como consecuencia no haber incurrido en violación de derecho alguno sino que la misma es imputable de modo directo al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial[redacted]ob.do • e-mail: [redacted]

recurrente al no darle cumplimiento a lo previsto en el Código Procesal Penal dominicano, el precedente anterior es reiterado ante otras instancias la cual es aplicable en la especie, en virtud de que el análisis realizado por el tribunal se reduce a la aplicación de una norma legal concretamente al cómputo del plazo para la interposición del recurso, lo cual lamentablemente no ocurre en la especie.

Vistas Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicia[redacted]ob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único Medio:*** *Violación al principio consignado en los artículos 68 y 9 de la constitución de la república (tutela judicial efectiva y debido proceso); el artículo 8 de la convención americana sobre derechos humanos. Artículo 14 del pacto internacional de los derechos civiles y políticos, violación al derecho de defensa y al derecho de recurrir, Constitución art. 69.9 y CADH art. 8.2.H.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

> *[...]La Corte de Apelación, al declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente en casación sobre la base de que fue interpuesto fuera del plazo, violó a plenas luces el principio de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de Ley, ya que si bien es cierto, que pudieron constatar que al hoy recurrente se le notificó la sentencia, no menos cierto es que la referida sentencia, nunca le fue notificada a los abogados y siendo estos los que instrumentan los recursos, debió habérsele notificado, por lo que el plazo para lo mismo ni siquiera había empezado a correr, razón por la cual, estos tuvieron que solicitar una copia de dicha decisión, a los fines de instrumentar el referido recurso de apelación, evidentemente que fue interpuesto dentro del plazo establecido; en tal apelación jamás debió declararlo inadmisible por caduco.[sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicia[redacted]ob.do • e-mail: [redacted]

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...]***2.** *En la especie, el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada* [redacted], *representado por los Licdos.* [redacted] *y* [redacted], *en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2025-SSEN-00066, de veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; dicho recurso resulta inadmisible, toda vez que fue incoado en fecha 11 de julio del año 2025, no obstante haber sido notificado al imputado la sentencia impugnada en fecha 29 de mayo del año 2025; por lo que, es evidente que el plazo de veinte (20) días del que gozaba el recurrente para interponer el recurso de apelación, vencía a las 12:00 de la noche del día 27 de junio del año 2025, por lo que el recurso de apelación resulta inadmisible por haber sido incoado ya vencido el plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1.Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen al presente proceso: *El día trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), siendo*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicia[redacted]ob.do • e-mail:* [redacted]

las cinco horas con veinticuatro minutos de la madrugada (5:24 A.M.), cuando la víctima Sra. [redacted], se encontraba durmiendo en su residencia ubicada [redacted], en compañía de su hijo de iniciales [redacted]. de un (1) año de edad y un sobrino menor de edad de iniciales [redacted]. de cinco(5) años, esta se despertó al escuchar que alguien estaba tocando a la residencia de manera fuerte e insistente, a lo que la víctima se levanta y pregunta quien estaba allí?, pero nadie respondió y fue sorprendida por el acusado y ex pareja de la víctima el acusado [redacted], el cual estaba en estado de embriaguez y había penetrado a la casa sin previa autorización de la víctima, para luego comenzar a revisar las habitaciones de la residencia para ver si la víctima estaba con alguien más, al ver que la víctima estaba solamente acompañada de los niños, comenzó a agredirla verbalmente vociferándole un sin número de palabras obscenas denigrantes, por lo que la víctima intenta comunicarse con los familiares del acusado para pedir ayuda, pero al no recibir respuesta recurrió a llamar a su madre la Sra. [redacted], la cual llegó a la referida residencia donde se encontró con el acusado [redacted], el cual le manifestó "no se me acerque que estoy armado". Pasado unos minutos después el imputado [redacted], se marchó del lugar.

4.2. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de que se trata, esta Suprema Corte de Justicia advierte que, en su único medio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial[redacted]ob.do • e-mail: [redacted]

casación propuesto, [redacted] argumenta, esencialmente, que*La Corte de Apelación, al declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente en casación sobre la base de que fue interpuesto fuera del plazo, violó a plena luces el principio de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de Ley, ya que si bien es cierto, que pudieron constatar que al hoy recurrente se le notificó la sentencia, no menos cierto es que la referida sentencia, nunca le fue notificada a los abogados y siendo estos los que instrumentan los recursos, debió habérsele notificado, por lo que el plazo para lo mismo ni siquiera había empezado a correr, razón por la cual, estos tuvieron que solicitar una copia de dicha decisión, a los fines de instrumentar el referido recurso de apelación, evidentemente que fue interpuesto dentro del plazo establecido; en tal apelación jamás debió declararlo inadmisible por caduco.*

4.3. Ante todo, es menester establecer que las peculiaridades que envuelven el presente caso se insertan en un recurso de casación en contra de una decisión administrativa, donde al realizar la labor de evaluación de las formalidades del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], la alzada decretó la inadmisibilidad de este por ser incoado de forma tardía.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicia[redacted]ob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Del estudio y ponderación del auto emitido por la Corte *a qua,* se advierte que esta declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el imputado, basándose, según se puede deducir de las motivaciones ofrecidas y el dispositivo, que el mismo fue incoado fuera del plazo establecido por el artículo (418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 vigente al momento), (actualmente artículo 434 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana),tomando como punto de partida para declarar su inadmisibilidad el 29 de mayo de 2025, fecha en que fue notificada la sentencia de primer grado, siendo esta recibida por su hermana, emitido dicho acto por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, y que frente a la fecha en que fue depositado el recurso, a saber, en fecha 11 de julio de 2025, el plazo para accionar en apelación estaba ventajosamente vencido.

4.5. Esta Corte de Casación ha establecido de manera constante el criterio de *que al momento de un tribunal de alzada verificar si un recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en la norma es de suma importancia determinar la fecha de la actuación que será tomada en consideración para el inicio del cómputo de dicho plazo, en ese tenor, el artículo 341 en su parte in*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial[redacted]ob.do • e-mail: [redacted]

fine establece con claridad: [...] La sentencia se considera notificada con la lectura íntegra de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa; dicha notificación estará supeditada a que las partes reciban una copia completa de la sentencia o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura de la decisión, y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario[1].

4.6. Contrario a lo argumentado por el recurrente en su instancia recursiva ante esta Segunda Sala, no existe vulneración a derecho alguno o preceptos constitucionales que hagan anulable la decisión de la alzada, toda vez que puede verificarse que entre los legajos que conforman el presente proceso, existe constancia que da por establecido que la decisión de primer grado fue notificada por la secretaria del tribunal de primer grado en fecha 29de mayo del año 2025, a partir de la cual iniciaba el plazo para la interposición del recurso de apelación, y no hacerlo como lo hizo en fecha 11 de julio de 2025, pues es por elloque ya no contaba con tiempo hábil para impugnar la decisión recurrida, depositando dicha instancia fuera del plazo establecido en la normativa

[1]Segunda Sala SCJ sentencia núm. [redacted]- SSEN-01072 del 30 de septiembre de 2021.

procesal penal, conforme al cual: "La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación", lo que en la especie fue observado por la Corte *a qua* previo a inadmitir dicho recurso.

4.7. Conviene precisar que el Tribunal Constitucional dominicano, refiere sobre el particular, al establecer: "En el presente caso, nos hemos percatado de que el órgano jurisdiccional no solo cumplió con el mandato que impone la ley, sino también con lo que indica la resolución núm. 1732-05, que establece el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, el cual en sus artículos 6 y 10 dispone que: Artículo 6). Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes. Artículo 10). "Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario

reciba la notificación se considerará como su destinatario. La notificación o citación contendrá un apercibimiento al custodio sobre su responsabilidad de garantizar que el imputado comparezca en el día, lugar y hora fijado"[2].

4.8. Continúa agregando el referido órgano constitucional que: "… este Tribunal Constitucional sostiene que al haberse considerado válida, conforme a los alcances de la norma, la notificación hecha al imputado, realizada previamente, dicha actuación procesal es el punto de partida de los plazos para el ejercicio de los recursos…"; en tales aspectos, partiendo de los lineamientos esbozados por el máximo intérprete de nuestra Carta Sustantiva, no se ha verificado la alegada violación invocada por el imputado recurrente, máxime, cuando esta Alzada ha comprobado que el obrar de la Corte *a qua* fue correcto, al proceder conforme a la ley, declarando inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación, toda vez que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, le fue notificada a la parte.

4.9. Esta Segunda Sala entiende preciso indicar, que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que

[2] Sentencia núm. 0400/16, de fecha 18 de septiembre de 2014 del Tribunal Constitucional.

interviene en un proceso judicial de impugnar las decisiones rendidas ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad; y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva[3].

4.10. Dicho lo anterior, procede desestimar el medio recursivo planteado y, en consecuencia, se impone el rechazo del recurso de casación interpuesto por [redacted], y se confirma el auto impugnado por ser correcto su dispositivo, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo artículo250 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*;

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00904 del 31 de agosto del 2021, Segunda Sala, SCJ.

por lo que procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra resolución administrativa núm. 627-2025-SRES-00425, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 21 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicia[redacted]ob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la penadel Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicia[redacted]ob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0655

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]edo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo, imputada y civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandada, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00161, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en doce (12) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (202), por la imputada [redacted], a través de su abogado, [redacted]; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia núm. 047-2025 SSEN-00119, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra transcrita en parte anterior de la presente decisión, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO**: EXIME a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones precedentemente expuestas. **TERCERO**: ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 047-2025-SSEN-00119, de fecha 25 de junio del 2025, declaró a la ciudadana [redacted], culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, que tipifica el delito de golpes y heridas voluntarios, en perjuicio de la ciudadana [redacted], en consecuencia, dictó sentencia condenatoria en su contra y se la condenó a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa ascendente a la tercera parte del salario mínimo de un empleado público. En el aspecto civil, la condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatrocientos mil pesos dominicano (RD$400,000,00), a favor de la ciudadana [redacted], como justa reparación del daño causado. Condenándola también al pago de las costas civiles.

1.3. El Lcdo. [redacted], quien actúa en representación de [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de febrero de 2026.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00586, de fecha 23 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 21 de abril de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 30 de abril del año 2026, produciéndose la lectura en el día indicado.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida, el abogado de la recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Quisiéramos decir unas palabras, este es un proceso que terminó con sentencia en el proceso, lo que le solicitamos al tribunal es verificar si se aplicó el derecho al hecho, por eso nos sorprendimos en la corte cuando se confirmó la sentencia, concluimos que tenga a bien acoger, en cuanto a la forma y fondo, el presente recurso de casación, casando la decisión impugnada. Las conclusiones del escrito de casación versan de manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, incoado por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00161, expediente núm. 2*[redacted]*, de fecha 19 noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y notificada el 15 de diciembre de 2025. Segundo: Casar la sentencia 501-2025-SSEN-00161, expediente núm. 2*[redacted]*, de fecha 19 noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y notificada el 15 de diciembre de 2025, actuando por mandato de la ley y por su propio imperio dictar sentencia*

absolutoria a favor de nuestra representada [redacted]. *Tercero: De manera accesoria, de no acogerse nuestras conclusiones principales, pero sin renunciar nunca a ellas, si esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, retiene algún tipo de responsabilidad penal por parte de nuestro representado, confirmar la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00161, expediente núm. 2*[redacted]*, de fecha 19 noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y notificada el 15 de diciembre de 2025, tomar en cuenta lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal dominicano, ordenar que la condena de seis (6) meses, impuesta mediante la sentencia antes indicada, sea cumplida de forma suspensiva, bajo las condiciones que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia considere. Cuarto: Compensar las costas.*

1.5.2. La Lda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00161, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2025, por carecer de fundamentos los vicios argumentados, debido a que la corte al confirmar la decisión de primera instancia, lo hizo en base a la constatación de que el tipo penal calificado fue debidamente demostrado en el tribunal de juicio por el conjunto de pruebas acreditadas por el órgano acusador y sometidas al*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

contradictorio, lo que produjo certeza en los juzgadores sobre la responsabilidad penal de la imputada, sin que haya lugar a la duda razonable y por consiguiente fue destruida la presunción de inocencia que le amparaba; por lo que, le fue impuesta una sanción de seis (6) meses de prisión que se enmarca en las consecuencias legales del delito endilgado, sin que podamos verificar la configuración de agravio que pueda llamar la atención de este tribunal de Derecho. Reiteramos, además, rechazar las pretensiones de suspensión condicional de la pena impuesta.

1.5.3. La recurrida [redacted], parte recurrida, manifestó siguiente: *Yo lo que quiero es que se confirme la condena.*

1.5.4. La recurrente [redacted], manifestó lo siguiente: *Yo lo que quiero es que, por favor, verifiquen mi caso, ya que yo estoy trabajando y estudiando y este proceso me haría mucho daño.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted]edo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en que fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Primer medio**: Error en la valoración de las pruebas y vulneración del principio de presunción de inocencia. **Segundo medio:** Falta o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Tercer medio:** Inobservancia del principio "in dubio pro reo".*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, la recurrente propone lo siguiente:

> *Primer medio: A que el tribunal de primera instancia incurrió en error manifiesto en la valoración de las pruebas, al no aplicar correctamente el principio de sana crítica establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, ni observar las reglas de la lógica, la experiencia y la razonabilidad, tal como exige el debido proceso. Atendido: A que la condena se apoyó de manera principal en el testimonio de [redacted] (página 6, párrafo 1, bajo el A.1), quien expresó: "...yo en el dispensario médico dije que no conocía a la persona, porque en ese momento estaba nerviosa v no me di cuenta, pero después la reconocí...", variando así su versión inicial y señalando posteriormente a [redacted] que mediara reconocimiento formal ni prueba objetiva que corroborara tal cambio. Atendido: A que el testigo [redacted] (página 8, párrafo 1, bajo el A.2) declaró: "...yo no vi cuando la cortaron, yo solo vi que tenía*

sangre y que se agarraba la cara...", reconociendo no haber presenciado el hecho mismo, lo que la convierte en testigo de referencia sin valor concluyente para destruir la presunción de inocencia. Atendido: A que el testigo [redacted] (página 9, párrafo 4, bajo el A.3) indicó textualmente: "...yo recogí la Gillette del suelo y la guardé con unos guantes, pero no sé quién la tiró ahí ni vi cuando la usaron...", evidenciando que no fue levantada mediante acta de inspección de lugar, ni sometida a [redacted] formal, lo que impide otorgarle fuerza probatoria para sustentar una condena. y además quedo más que probado que al el ministerio publico presentar como prueba material la hoja de afeitar marca bic, chrome platinum, (PAGINA 10-24 bajo la Letra D.1), Quedando destruida la [redacted] al momento que la defensa técnica le pregunto al testigo [redacted], que si el entrega la hoja de afeitar al día siguiente a la fiscalía, y este contesto que no, por lo que la prueba Documental consiste en la entrega de la navaja en referencia es nula, y la misma suerte corre la prueba material. Por lo que la juez obro muy en sus consideraciones, ya que este error destruye el proceso. Atendido; A que en ausencia de prueba directa, pericial o audiovisual válidamente incorporada que vincule a [redacted] con el hecho, el fallo recurrido vulnera el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 69.3 de la Constitución de la República y en el artículo 14 del Código Procesal Penal, imponiendo una condena sin alcanzar el estándar de certeza más allá de toda duda razonable. ***Segundo medio:*** *Atendido: A que el tribunal de primera instancia incurrió en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación, configurando el motivo de apelación previsto en el artículo 417, numeral 2, del Código Procesal Penal, al sostener la existencia de prueba suficiente para condenar a [redacted], aun cuando en el propio fallo se recogen manifestaciones de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*los testigos que debilitan de manera esencial la imputación. Atendido: A que la testigo [redacted] (página 8, párrafo 1, bajo el A.2) reconoció que "...no vi cuando la cortaron...", mientras que el testigo [redacted] (página 9, párrafo 1, bajo el A.3) manifestó: "...yo no vi quién la usó ni quién la tiró...", lo cual contradice la afirmación del tribunal de que "los testigos presenciales corroboraron el hecho". Atendido: A que el fallo señala que la hoja de afeitar fue "recogida y entregada como prueba", pero omite motivar cómo este elemento, sin acta de inspección de lugar, ni [redacted], podría vincularse de manera inequívoca con [redacted], máxime cuando el propio [redacted] admitió no conocer su origen. Atendido: A que esta omisión en la motivación y la contradicción entre lo que efectivamente declararon los testigos y lo que el tribunal afirma haber constatado, afecta la lógica interna del fallo y vulnera el deber de motivación suficiente exigido por el artículo 69.7 de la Constitución y el artículo 329 del Código Procesal Penal. Atendido: A que el artículo 14 del código procesal penal y el artículo 69.3 de la Constitución de la República consagran el principio de presunción de inocencia y establecen que, en caso de duda razonable, esta debe resolverse siempre a favor del imputado. Atendido: A que, de la valoración íntegra de las declaraciones testificales recogidas en la sentencia, no se desprende certeza plena sobre la participación de [redacted] en los hechos imputados. Por el contrario, los testimonios contienen vacíos y reconocimientos de no haber presenciado directamente el hecho, como lo expresa [redacted] (página 8, párrafo 1, bajo el A.2) al decir: "...no vi cuando la cortaron...", y [redacted] (página 9, párrafo 1, bajo el A.3) al manifestar: "...no vi quién la usó ni quién la tiró...". **Tercer medio:** Atendido: A que la supuesta arma, una hoja de afeitar, no fue objeto de acta*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

formal de levantamiento ni sometida a [redacted], y la propia declaración del testigo [redacted] confirma que fue recogida informalmente del suelo, debilitando su valor probatorio y dejando abierta la posibilidad de manipulación o sustitución. Atendido: A que, existiendo dudas razonables sobre la autoría y la relación entre la prueba material y el hecho, el tribunal estaba obligado a absolver a [redacted], pero en cambio optó por condenar, contrariando el principio "in dubio pro reo" y violando las garantías mínimas del debido proceso. Motivo que presentaron en ese escrito de Formal Recurso de Apelación en contra de la sentencia antes descrita y atacada. Tal situación constituyo un medio y agravio en perjuicio de la imputado, por lo cual la sentencia recurrida debe ser Modificada. [Sic] Que el tribunal de alzada al momento de verificar y analizar y estatuir en la sentencia atacada al inobservar nuestro planteamiento en nuestro recurso arriba mencionado, porque del hecho que se trata es de una proceso que entraña heridas en la cara de una víctima, y el certificado médico es la primera prueba certificante que exige el fiscal investigador al momento de una víctima interponer una denuncia, y en ella debe describir si su agresor es conocido o no, y en el certificado que sirvió de base para certificar dicha herida refiere que un persona desconocida fue que le ocasiono tal herida, y la nuestro código procesal penal dominicano vigente, establece como debe actuar el fiscal investigador cuando se trata de personas desconocidas, que debe darle cumplimiento al artículos 218 del Código Procesal Penal dominicano, cosa esta que no se hizo, además los testigos presentados dicen que ninguno pudieron ver a la persona que le ocasiono la herida a la víctima, y además quedo más que claro que en este proceso se rompió la [redacted] porque en el interrogatorio realizado al testigo que dijo que encontró la navaja con la cual supuestamente se le ocasión la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *herida a la víctima se la había entregado a 911 el mismo día de hecho, sin embargo la fiscalía presento como prueba una entrega voluntaria días después, quedo todo más que claro en la sentencia atacada, y es por ellos que entendemos que la Suprema Corte de Justicia, al momento de verificar la decisión atacada revocara la misma la cual quedo transcrita en la página 8 numeral, hasta la página 19 numeral 44, la cual reza lo siguiente: [...] copia íntegramente las motivaciones de la Corte a qua.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Este tribunal ha verificado que el tribunal a quo al momento de valorar las declaraciones ofertadas por dicha ciudadana, contrario argumento del recurrente utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad, valorando de forma integral tanto las pruebas testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas que le fueron presentadas. En adición a lo anterior, esta alzada ha verificado del análisis extenso de dicho testimonio, que dicho testigo ha sido coherente, respecto a lo que vivió durante el incidente, la descripción de los hechos y sobre todo la identificación e individualización de la imputada. Esta testigo ha sido capaz no solo de ubicar a la imputada en el lugar de los hechos, sino que lo ha señalado directamente en audiencia, lo que aporta al juicio un elemento de peso para la validación de su testimonio, puesto que, esta identificación permite que el Tribunal a quo vincule a la imputada con los hechos ocurridos, aunado al hecho de que se desprende de sus declaraciones, no tiene ningún vínculo de amistad o*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

enemistad con la imputada del presente proceso; por lo que, su testimonio no está influenciado por animosidad personal. Contrario argumento de la parte recurrente esta alzada del escrutinio integro de dichos testimonios ha observado que ambos testigos aportan datos relevantes de cara a los hechos, la testigo Lilian confirma el estado de lesión inmediata de la víctima, mientras que el señor Valdez, confirma la presencia del arma blanca en la escena y su relación con el incidente. Ambos descartan la versión de hechos alternativos sugerida por la defensa y dichos testimonios corroboran la inmediatez temporal y espacia entre la presencia de la imputada y el arma utilizada. Lo anterior denota que la sentencia explica la relación lógica entre los testimonios y las lesiones presentadas, es decir, existen corroboraciones periféricas, coherencia interna en el relato y congruencia médico-testimonial, elementos suficientes para una valoración racional, dado que el tribunal analizo cada testimonio de forma individual, los confrontó entres si, los integro con las pruebas materiales y documentales aportados y estableció un hilo lógico entre los hechos y las evidencias. Los testigos en sus declaraciones, mantienen una narrativa coherente y cronológica de los hechos, haciendo un énfasis especial, en la forma en que se suscitaron los hechos, la fecha en que ocurrieron los hechos, señalando inclusive un aproximado de la hora; de ahí que, los testimonios aportados tal y como fuese apreciado por el tribunal de juicio, resultaron coherentes y detallados, identificando con claridad meridiana a la involucrada y el lugar de ocurrencia de los hechos, siendo parte de sus relatos verificables entre sí. Que el tribunal nunca afirmó que todos los testigos fueran testigos presenciales de los hechos, por el contrario, señalo correctamente que los elementos testimoniales directos e indirectos en su conjunto corroboraron el hecho, en ese sentido la jurisprudencia nacional reconoce que las

inferencias son válidas cuando responden a la lógica, experiencia y razonabilidad. […] Respecto al medio que se examina, relativo a la valoración de las pruebas testimoniales, es preciso resaltar que ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio que pueden valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por tanto, el aspecto alegado carece de fundamento, en razón de que a juicio de esta sala, las declaraciones vertidas ante el tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance. No obstante, lo anterior, nuevamente analizado por parte de esta alzada los testimonios íntegros reproducidos en ocasión del presente proceso, hemos verificado que no se vislumbra ninguna contradicción en cuanto a identificar, señalizar e individualizar a la encartada, máxime cuando de dichos testimonios no se desprenden sentimientos de animadversión o intención de inculpar al hoy recurrente. Que los testimonios aportados, aunque desde diferentes perspectivas, brindaron al tribunal a quo información coherente que vinculan el lugar, la fecha y la evidencia física recolectada con la persona de la

> *imputado. Estos testimonios contrario argumento de la parte recurrente, proporcionan una visión integral de los hechos, desde el momento de su ocurrencia hasta las investigaciones y levantamientos posteriores.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del examen del recurso de casación se advierte que, aunque la parte recurrente individualiza tres medios, su desarrollo se limita esencialmente a transcribir íntegramente el contenido del recurso de apelación y las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua*. En ese sentido, no expone de manera concreta y precisa los agravios atribuidos a la decisión impugnada, sino que únicamente en el último párrafo del tercer medio formula cuestionamientos directos contra la sentencia recurrida.

4.2. No obstante, sostiene que la decisión impugnada incurre en error al no valorar que el certificado médico inicial que indica que la herida fue causada por una persona desconocida, lo que debió implicar la aplicación del artículo 218 del Código Procesal Penal. Asimismo, alega que ninguno de los testigos identificó al agresor y que se produjo una ruptura en la [redacted] respecto a la navaja supuestamente utilizada, pues un testigo afirmó haberla entregado al 911 el mismo día de los hechos, mientras que el Ministerio Público la presentó como entrega voluntaria días después. En virtud de ello, solicita la revocación de la sentencia.

4.3. El análisis de la decisión objeto del presente recurso, pone de manifiesto, que la corte verificó, que el tribunal de primer grado valoró correctamente las pruebas conforme al principio de unidad de la prueba, apreciando de manera conjunta los testimonios y los demás elementos probatorios del proceso. En ese sentido, consideró que el testimonio principal resultó coherente y creíble, pues describió los hechos, identificó directamente a la imputada en audiencia y no evidenció animosidad personal que pudiera afectar su objetividad.

4.4. Asimismo, dicho órgano observó, que los testimonios de los demás declarantes aportaron datos relevantes que corroboran aspectos esenciales del hecho, como el estado de lesión de la víctima y la presencia del arma blanca vinculada al incidente, lo que descarta la versión alternativa planteada por la defensa y muestra una relación lógica entre los testimonios, las lesiones y la evidencia presentada.

4.5. De igual modo, la corte señaló que, aunque no todos los testigos fueron presenciales, sus declaraciones, valoradas en conjunto, ofrecieron una visión coherente y cronológica de los hechos, permitiendo vincular el lugar, la fecha y la evidencia física con la imputada.

4.6. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* ofreció una motivación suficiente para rechazar los planteamientos formulados por el recurrente en su recurso de apelación, verificando que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas conforme al principio de unidad de la prueba, apreciándolas de manera conjunta y armónica.

4.7. En cuanto al alegato relativo a que el certificado médico inicial indicaba que la herida fue causada por una persona desconocida y que, por ello, debió aplicarse el artículo 218 del Código Procesal Penal, la Sala estima, que dicha circunstancia no desvirtúa la identificación posterior de la agresora realizada por la propia víctima en audiencia, quien señaló directamente a la imputada como la persona que la agredió con una hoja de afeitar. Tal señalamiento fue corroborado por el testimonio de la docente [redacted], quien presenció el incidente, así como por el del profesor [redacted], -esposo de la imputada-, quien acudió al lugar inmediatamente después de los hechos y prestó auxilio a la víctima, y en su relato confirma que al ver los videos de las cámaras de seguridad identificó la imputada, lo que permitió establecer de manera razonable la autoría del hecho.

4.8. Asimismo, respecto al argumento de que ninguno de los testigos identificó la agresora, la corte constató que tal afirmación no se corresponde con lo ocurrido en el proceso, debido a que tanto la víctima como la docente identificaron a la imputada en audiencia como la persona que realizó la agresión, aportando además detalles sobre la forma en que se produjo el hecho. De igual modo, los demás testimonios

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aportaron elementos que, aun cuando no todos presenciaron directamente el momento de la agresión, contribuyeron a corroborar circunstancias relevantes del suceso, tales como el estado de la víctima inmediatamente después del ataque y la presencia del arma blanca utilizada.

4.9. De igual forma, en relación con el alegato sobre una supuesta ruptura de la [redacted] de la navaja, la Sala advierte que dicho objeto fue incorporado al proceso mediante acta de entrega voluntaria y que los testimonios rendidos en juicio explicaron razonablemente la forma en que fue obtenida y preservada, sin que se evidenciara una irregularidad capaz de afectar la autenticidad o integridad de ese elemento probatorio. Además, la existencia del arma resulta concordante con las lesiones certificadas médicamente y con las declaraciones de los testigos que indicaron que la agresión se produjo con una hoja de afeitar.

4.10. En ese sentido, la Corte de Casación estima que la Corte *a qua* respondió de manera suficiente y razonada los agravios planteados por el recurrente, explicando las razones por las cuales consideró correcta la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, sin incurrir en falta o insuficiencia de motivación, por lo que los alegatos examinados carecen de fundamento.

4.11. Con relación al planteamiento de la recurrente Emelyn

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] de que la pena impuesta en su contra sea suspendida condicionalmente, tomando en consideración que el bien jurídico protegido no fue gravemente comprometido, esta Sede Casacional, sobre ese pedimento, estima pertinente precisar que el artículo 347 del Código Procesal Penal instituido por la Ley 97-25 G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025 establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I. En estos casos, el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.12. Del párrafo transcrito *ut supra* se advierte que, para aplicar la suspensión condicional de la pena, deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, es evidente que al contener el verbo "poder", el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las condiciones previstas en dicho texto.

4.13. En consecuencia, la Sala de Casación Penal estima que, en el presente caso, la pena impuesta es acorde con el ilícito penal atribuido y con el daño ocasionado a la víctima a quien le fue provocada una herida en su rostro; aunado a que no fueron depositados presupuestos que permitan determinar que se trata de un infractor primario, por lo cual procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta decisión.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emelyn Rafaela Vargas, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00161, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, por las razones expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*edo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Lve/Are

Exp. 2034-2023-EPEN-00694
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0559

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el CCR-1 San Felipe, Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00539, dictada por la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al magistrado presidente ordenar a la secretaria confirmar la presencia de las partes.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones manifestar lo siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la norma. Segundo: Que se ordene la casación de la sentencia recurrida, marcada con el núm. 627-2025-SSEN-00539, de fecha 7 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Apelación de Puerto Plata y disponer de sentencia propia, ordenando al recurrente a cumplir la pena de 2 años de prisión por violar las disposiciones de los artículos 295 y 319 del Código Penal dominicano. Tercero: Que las costas sean compensadas.*

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones manifestar lo siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso*

de casación, por no contener verificados los vicios que ellos alegan. Segundo: Que sea ratificada la sentencia de la Corte Penal de Puerto Plata, marcada con el núm. 627-2025-SSEN-00539, impuesta el 7 de octubre de 2025.

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones manifestar lo siguiente: *Único: El Ministerio Público solicita que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el justiciable* [redacted]*, en contra de la sentencia hoy impugnada, toda vez que contrario a lo argumentado por el recurrente, la decisión atacada permite comprobar que la Corte a qua para fallar como lo hizo actuó en correcto uso de sus facultades y dentro del marco de la ley, dejando claro que el suplicante ha sido protegido de sus derechos y garantías constitucionales correspondientes y se le ha impuesto una pena de 14 años de reclusión mayor, conforme al ordenamiento jurídico dominicano, por lo tanto, reiteramos su rechazo.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], quien actúa en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de octubre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Procuraduría Regional de Puerto Plata, quien actúa en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 14 de noviembre de 2025.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00478, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 7 de abril de 2026 fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 30 de abril de 2026, produciéndose la lectura el día indicado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 434, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de abril de 2024 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, ante el juez de la instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra del imputado [redacted] (a) Robín, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, que tipifican y sancionan los ilícitos de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio del señor [redacted] (occiso).

b) En fecha 16 de enero de 2024, los señores [redacted] y [redacted], por intermedio de sus abogados los Lcdos. [redacted] y Altagracia Mdes. [redacted] presentaron ante el Juzgado de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata formal adhesión a la acusación del Ministerio Público y concretizaron sus pretensiones civiles.

c) Al ser apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió la resolución núm. 273-2024-SACO-00127, de fecha 21 de mayo de 2024, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra del señor [redacted] (a) Robin, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, que tipifican y sancionan los ilícitos de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio del señor [redacted] (occiso).

d) Que, apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 17 de marzo de 2025, dictó la sentencia núm. 272-02-2025-SSEN-00045, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano* [redacted] *(A) ROBÍN, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, que tipifican y sancionan los tipos penales de Homicidio Voluntario, en perjuicio del señor* [redacted]*, occiso, y Porte ilegal de armas*

blancas, en perjuicio del Estado Dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable y haber destruido el Ministerio Público con sus medios probatorios la presunción de inocencia que revestía al imputado, conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal y el artículo 14 de la misma normativa. ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado [redacted] (A) ROBÍN, a cumplir la pena de catorce (14) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 304 del Código Penal Dominicano, así como al pago de una multa ascendente a la suma de seis (06) salarios mínimos del sector público, a favor del Estado Dominicano, por aplicación de los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16.* ***TERCERO:*** *Ordena el decomiso y destrucción del arma blanca consistente en un puñal de aproximadamente 7 pulgadas, con el mango de color azul, envuelto en cinta adhesiva de color negro, conforme con las disposiciones contenidas en los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 y el artículo 338 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Condena a la parte imputada [redacted] (a) Robín, al pago de las costas penales del proceso, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 249 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO:*** *En el aspecto civil, se condena al ciudadano [redacted] (A) ROBÍN, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$ 2,500,000.00), a favor de las víctimas [redacted] y [redacted], dividido de la siguiente manera: A) Un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor del ciudadano [redacted], en su condición de padre de la víctima [redacted]*

> [redacted] *(occiso); B) Un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora* [redacted]*, como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado por el imputado en perjuicio de las víctimas del proceso, conforme lo disponen los artículos 345 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil Dominicano.* ***SEXTO:*** *Se compensa las costas civiles por los motivos precedentemente expuestos, al no ser solicitada la misma por el abogado de la parte civilmente constituida, conforme lo dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil [sic].*

e) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual en fecha 7 de octubre de 2025, dictó la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00539, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el imputado* [redacted]*, representado por su defensor técnico Licdo.* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Número 272-02-2025-SSEN-00045, diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual queda confirmada por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente* [redacted] *al pago de las costas, ordenando distracción a favor y provecho del Lic.* [redacted]*, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer motivo:*** *Mala valoración de la prueba. Fundamento jurídico: artículos 172, 333 y 417.5 del Código Procesal Penal; artículos 69 y 40.15 de la Constitución de la República Dominicana.* ***Segundo motivo:*** *Errónea aplicación de la norma jurídica. Fundamento jurídico: artículos 295, 304 y 319 de Código Penal; artículos 83 y 86 de la ley 631-16; artículos 385 y 386 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte de apelación incurrió en violación al principio de sana crítica al valorar de manera arbitraria las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], así como el voto disidente de la Magistrada [redacted], que sostenía la inexistencia de animus necandi (intención de matar). El único testigo presencial, [redacted], manifestó que el hecho fue accidental producto del estado de embriaguez del acusado, quien al agacharse para salir de una ramada hirió accidentalmente a la víctima. No se probó conflicto previo ni motivación personal entre víctima y acusado; por el contrario, los testigos y familiares confirmaron que eran amigos cercanos, Refiere este testigo que: "entonces cuándo él sube Sandy está sentado ahí, tiene un vasito al lado, él se abaja para salir de la ramadita y ahí le clavó el cuchillo, pero eso fue así, no por discusión ni nada, luego que él le da la estacada, con ese cuchillo el ahí sigue caminando como para*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el otro colmado". Por otra parte, establece la corte, que no se le realizó un examen de alcoholemia, resulta que asimismo los testigos tanto el agente policial [redacted] ., y [redacted] confirmaron que el imputado se encontraba en estado visiblemente ebrio, oliendo fuertemente a alcohol y con conducta agresiva, lo cual demuestra su incapacidad de autocontrol y descernimiento. Es evidente honorables magistrados que al tratarse de esta situación la corte incurre en mala valoración de las pruebas al ignorar que la intoxicación etílica puede excluir o atenuar la responsabilidad penal conforme a los artículos 61 del Código Procesal Penal y 65 del Código Penal, pues dos testigos que fueron propuestos por la Fiscalía establecieron que el imputado olía mucho a alcohol y que también estaba tomando desde las 5:00 hora de la tarde hicimos un recuadro para que esta honorable Suprema Corte pudiera ver la cantidad de alcohol que se consumir en 5 horas. De igual manera establecen parte de los testigos lo siguiente: Que estamos ante el testimonio de uno de los presentes al momento en que el imputado sostiene una riña con el testigo Nelson, incluso este testigo manifiesta que se apartó del lugar para no recibir agresiones ni del palo, pero menos del cuchillo, medios de defensa que sostenían ambos peleadores, este testigo en su relato también manifiesta su asombro al saber que el herido es el nombrado Sandy, ya que reconoce que entre la víctima y el imputado no existía ningún conflicto. No podemos terminar esta crítica sin resaltar que este testigo dice haber llegado a las 8:00 pm, pero que ya el imputado Robín estaba ahí, lo que alimenta el criterio de la falta de Animus necandi, (Conocimiento de la capacidad de la acción para causar la muerte), y el nivel de alcohol ingerido por el imputado. Por otra parte el testigo que presenció el conflicto inicial con Nelson y el imputado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pero que se apartó para no resultar lesionado, por lo que insiste en no haber presenciado el momento en que resulta herido la víctima Sandy, pero deja claro ante el tribunal que lo escuchó de otra persona, resalta este testigo que entre la víctima y el imputado no existía conflicto alguno, más bien dice que conocía a ambos desde niños y que nunca hubo situaciones entre ambos, que pudiera desencadenar en una tragedia, es evidente honorables magistrados que de este testimonio se puede extraer que nunca de parte del imputado estuvo la intención de darle muerte a la víctima, pues de acuerdo a esta declaración quedó establecido que el testigo se encontraba en el lugar del hecho, que presenció incluso cuando el imputado tuvo problemas con el nombrado Nelson, y que se habían agredido, pero no presenció la agresión a Sandy, cabe destacar que es la manera en que la defensa del imputado planteó su tesis. Al no ponderar dicho estado ni la amistad entre los involucrados, la corte violentó los principios de razonabilidad, objetividad y sana critica. La corte de apelación incurrió en erróneamente la aplicación del derecho, al confirmar la calificación de homicidio voluntario (arts. 295 y 304 CP), pese a que los hechos acreditan un homicidio involuntario (art 319 CP). La jurisprudencia núm. 108 de la Suprema Corte (17 de diciembre de 2012) reconoce que la figura del homicidio involuntario procede cuando el hecho resulta de torpeza, imprudencia o inadvertencia, sin intención de matar. Los testigos confirmaron la ausencia de conflicto previo, la relación de amistad entre víctima y acusado y el estado de embriaguez del imputado, lo que excluye la existencia de dolo homicida. La corte rechazó el segundo medio apelados relativo a la errónea aplicación de la norma jurídica alegando que el recurrente no precisó cuál norma jurídica se refería sin embargo el propio texto de recurso y de los fundamentos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fácticos invocado por la defensa se evidencia que la corte omitió analizar de fondo el agravio jurídico plegado violando con ello los artículos 69.7 y 149 de la Constitución el artículo 116.3 del Código Procesal Penal y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de justicia que exige una normativa clara precisa y suficiente cuando se rechaza un medio de impugnación el segundo medio del recurso interpuesto señalaba expresamente que el tribunal a aplicó erróneamente el artículo 304 del Código Penal calificando el hecho como homicidio voluntario pese a que la intención de matar no quedó demostrada desconociendo los artículos 319 y 320 del mismo código relativo al homicidio involuntario o cometido contra el peso o imprudencia que debieron ser aplicado conforme al principio y análisis de la embriaguez del acusado. Además la defensa sostuvo que la corte no valoró correctamente la influencia del estado mental que conforme al artículo 65 del Código Penal y el principio de imputabilidad consagrado en el artículo 61 del Código Procesal Penal podía tener efecto exculpante o atenuante por tanto el medio de error aplicación de la norma jurídica si estaba claramente determinado consentía en la aplicación indebido del tipo penal de homicidio involuntario y la omisión de valorar la posibilidad de un tipo atenuado a homicidio imprudente o involuntario, la corte en su motivación el párrafo 12 y 13 limitó su análisis a afirmar que no precisa el recurrente cual normas jurídicas se refiere a atacar la sentencia en error aplicación de una norma jurídica sin embargo no analizó el núcleo jurídico del agravio que era la calificación de lecho y la intención homicida no verificó la correcta aplicación del artículo 304 pese a que la doctrina penal y la jurisprudencia exigen y entre todos los directo dolo eventual y culpabilidad consciente no valoró el principio de proporcionalidad de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena ni la posible concurrencia de circunstancias atenuantes embriaguez falta de intención y provocación previa he estado omisión constituye un vicio normativo insuficiente y de incongruencia conforme a los artículos 379.3, 383 y 385 del Código Procesal Penal y se traduce en una violación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso artículo 69 de la Constitución Dominicana. De igual forma error la corte, establece que el imputado no pudo actuar con Torpeza, ya que según estableció la corte estableció, que este utilizó un cuchillo para realizar dos heridas: fíjese honorables magistrado que la corte establece que fueron dos herida, y si bien es cierto la autopsia establece que la víctima tiene dos heridas, no es menos cierto que no se pudo establecer que la herida de la rodilla se la hiciera el imputado, por varias razones, y la primera es que todos testigo que estaban presentes, establecen que la víctima estaba sentada, pues si la víctima estaba sentada, es imposible que el imputado pudiera ocasionarle una herida en la rodilla, pues de darse por sentado que fue el imputado que ocasionó dicha herida en la rodilla, todos los testigo hablaron mentira hasta en el lugar que se encontraba la víctima, por otra parte establece la corte, que lo cometido por el imputado no se puede llamar Imprudencia, porque según la corte, el imputado hirió dos veces, pero que ha quedado establecido con los testigos que primeramente el imputado solo hirió una sola vez y que la víctima se encontraba sentado en la cuneta, o en el badén de salir del negocio. Por otra parte, establece la corte, que no se puede llamar Inadvertencia, el accionar del imputado, porque fue a buscar al motor el cuchillo para pelear con Nelson, y por último negligencia, o inobservancia de un reglamento, y en esta parte establece la corte qué las heridas que tenía el imputado ningún testigo referido la circunstancia de que la sangre le impidiera ver, pues a juicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del tribunal todos indican que este no tenía sangre en la cara. El primer término cada destacar que se puede demostrar que el imputado, contrario a lo que estableció la corte, si actuó con torpeza, por que decimos esto, pues una persona que se encuentre desde la 4 de la tarde tomando bebida alcohólica, y que quedó demostrado que fue así, es evidente que no estaba en su sano juicio, por qué una persona que no solo este tomando, que por demás está herida no con cualquier tipo de herida, sino con heridas de bastante consideración, y que nunca había tenido problema con la víctima, y que la víctima nunca había tenido problema con el imputado, pero un aspecto muy importante quedó establecido con los testigos que solo fue una herida la que ocasionó el imputado, pues viendo torpeza, de la forma que el imputado se encontraba cabe destacar lo siguiente: es evidente que antes de pasar el hecho va el imputado tenía más alcohol de lo permitido en la sangre, y de acuerdo a la ciencia cuando una persona pasa alrededor de 5 horas tomando alcohol, que es el caso de la especie puede pasarle lo siguiente: El alcohol causa una serie de efectos en la mente, desde cambios en el estado de ánimo y comportamiento hasta dificultades en la memoria y el pensamiento. El alcohol es un agresor del sistema nervioso central lo que significa que ralentiza la actividad cerebral. Esto puede llevar a una disminución del autocontrol, cambios en el estado de ánimo v dificultades para pensar con claridad, es decir honorable magistrado que el imputado no estaba en pleno conocimiento de lo que hizo al momento del hecho. Imprudencia al referirse dicho tribunal a quo a este punto lo hace olvidándose de un aspecto, y es que una persona que este ebria, que huela mucho a alcohol, es porque ha tomado demasiado, declaración este de uno de los testigo al señalar que el imputado olía mucho a alcohol, pues si este está ebrio, y para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *salir del negocio tiene que agacharse y se cae como lo estableció el imputado en su defensa material, es evidentemente que al caer, lo hará con una gran fuerza, quedando establecido la suposición del tribunal. Inadvertencia, esta causa que quiere establecer la corte, nunca fue probada, ni quedó establecido por los testigos que el imputado fuera a buscar el cuchillo, ya que en el momento fue que se originó la discusión con el nombrado Nelson. Por último negligencia, o inobservancia, para el tribunal descartar esta parte quiere establecer que ningún testigo dijo que el imputado tenía satura en la cara, pero es que honorables magistrados existen hechos de notoria claridad, y es una personas que reciba una herida en la cabeza de la magnitud que la tenía el imputado al momento del hecho, por lógica y por ciencia tenía que votar sangre, y es el propio agente que establece que este tenía la ropa con sangre, y es uno de los testigo que dice que corto al imputado, entonces una persona que este cortada en la cabeza, que este tomando, y que minutos antes estuviera peleando, y que al momento de salir del negocio tenía que abajarse era evidente que están todas las condiciones establecida en el artículo 319 del Código Penal dominicano. Estos elementos evidencian que la acción fue torpe e imprudente, no dolosa. Conforme a la doctrina penal, el dolo requiere conocimiento y voluntad de matar, lo que cual no se acreditó en el caso de la especie.*

4. De lo expuesto por el recurrente se advierte que sus quejas se contraen a que la Corte *a qua* incurrió en errónea valoración de las pruebas y en errónea aplicación de una norma jurídica, al violentar el principio de la sana crítica por haber valorado de manera arbitraria las declaraciones de los testigos, ante la inexistencia de la intención de

matar, al ignorar la intoxicación etílica, la cual puede excluir o atenuar la responsabilidad penal conforme los artículos 61 del Código Procesal Penal y 65 del Código Penal, ya que no ponderó la amistad entre los involucrados, en violación al principio de razonabilidad, objetividad y sana crítica; además de aplicar erróneamente el derecho al confirmar la calificación de homicidio voluntario (295 y 304 Código Penal), pese a que los hechos acreditan homicidio involuntario (319 Código Penal), ya que los elementos evidencian que la acción fue torpe e imprudente, no dolosa y conforme a la doctrina penal, el dolo requiere conocimiento y voluntad de matar, lo cual no se acreditó en el caso de la especie. Por tanto, se examinarán de manera conjunta por guardar estrecha relación.

5. Respecto a los vicios planteados por el recurrente, los cuales enarboló en su recurso de apelación, la Corte *a qua* tuvo a bien rechazarlo, exponiendo como fundamentos los siguientes:

> *El medio invocado va a ser rechazado, en razón del ejercicio analítico de las pruebas el tribunal a quo pudo establecer: mediante los testimonios de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, los cuales en su condición de víctimas, expresan que no se explican por qué el imputado le quitó la vida a su familiar, ya que eran amigos y nunca habían tenido problemas, que siempre andaban juntos, incluso se visitaban en sus respectivas casas, que se conocían desde siempre, lo cual se corrobora con la defensa*

material del propio imputado que pide perdón a la víctima y admite haber herido a la víctima quien era su amigo; (b) sus testimonios resultan ser verosímiles, pues han presentado un relato lógico y coherente de los hechos que relatan, y por demás han sido corroborado con otros elementos de pruebas, como lo es el acta de registro de personas, acta de arresto flagrante, la denuncia, el informe de autopsia judicial y las demás pruebas testimoniales; (c) hay persistencia incriminatoria, ya que, en todo el curso del proceso, las víctimas ha sindicado al imputado [redacted] (a) Robin, como autor de haberle inferido la estocada que le quitó la vida a su familiar. Estableciendo de dicha valoración el a quo que "dichos testimonios se tratan de declaraciones coherentes, de tipo referencial, mediante las cuales narran la manera en la que se enteran sobre la muerte de su hermano e hijo [redacted] y como ocurrió la misma; por lo que, el tribunal las acoge como veraces y les atribuye cierto alcance a los fines de fundamentar la presente decisión respecto a aspectos tales como el día, las circunstancias que rodearon la muerte del señor [redacted] y como ha afectado a los mismos este hecho, en calidad de familiares de la víctima fallecida". De los motivos externados por el Tribunal a quo, no se infiere la alegada falta de valoración objetiva de los medios de prueba de los testigos a cargo, toda vez que se estableció ausencia de subjetividad en sus testimonios, y sus informaciones corroboradas por el certificado de autopsia, que si bien establecen que se trató de una puñalada, no obstante el informe estableció fueron dos heridas de arma blanca que presento la víctima una en la rodilla y otra en el abdomen del lado izquierdo siendo esta ultima la que le produjo la muerte por consiguiente, evidencia el animus necandi o la intención de dar muerte no obstante la defensa de la víctima

que resultó herida en una de las extremidades inferiores a nivel de la rodilla izquierda, lo que indica que si estaba en sentado en el suelo se tratara de defender interponiendo la rodilla, sin embargo la herida mortal logro alcanzar el abdomen del lado izquierdo de la víctima; que lograr herir de muerte a una persona con un arma blanca de aproximadamente 7 pulgadas, requiere, empuñar el arma lo cual requiere de uso de fuerza en la mano y de acercarse lo suficiente a la víctima lo que requiere que el cuerpo se encuentre al alcance del brazo y empujar con fuerza el arma blanca contra el cuerpo de la víctima, lo cual demuestra el denominado "animus necandi" o intención de dar muerte a la víctima, quien no solo recibió una sino dos estocadas, siendo la herida del abdomen del lado izquierdo la que le causa la muerte a la víctima. Que el hecho de que la riña no haya sido en principio con la víctima, sin embargo, al retornar el imputado de perseguir a su agresor sin poder alcanzarlo que dicho sea de paso este declaro [redacted], que no pudo aguantar la violencia con que le marcho con un cuchillo el victimario por lo que decidió salir del lugar; actitud del imputado que posteriormente fue constatada por la autoridad que procedió a su arresto e indicó la actitud de desafío del imputado todo lo cual permite derivar su accionar frente al occiso. Que no se demostró por medio de un examen de alcoholemia, que los niveles de alcohol en el torrente sanguíneo del imputado le impidiera medir las consecuencias de sus actos, por lo que no se puede derivar que el imputado presentara un determinado nivel de embriaguez por el tiempo que alegadamente permaneció bebiendo alcohol, ni tampoco resultar de las pruebas depositadas por el imputado consistente en Copia del certificado médico legal de fecha 30 del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) de la doctora [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Miranda y dos fotografías que ilustran las heridas que recibió el imputado de* [redacted] *las cuales no derivan circunstancias atenuantes, de exculpación ni justificatorias de haberle inferido dos estocadas a la víctima causándole la muerte por herida de arma blanca, por consiguiente el medio propuesto de error en la valoración de las pruebas es rechazado por improcedente y carente de prueba.*

6. Cabe resaltar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en distintas jurisprudencias, que el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

7. En lo atinente a que la Corte *a qua* incurrió en violación del principio de la sana crítica al valorar de manera arbitraria las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted] y el voto disidente de la magistrada [redacted], que sostienen la inexistencia del *animus necandi*s; entendemos que el recurrente no lleva la razón en su queja, ya que de los fundamentos brindados por la alzada se verifica que dichos testimonios fueron valorados en observancia de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia previstos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal imperante, mandato que mantiene la normativa procesal vigente en sus artículos 175 y 339 de la Ley núm. 97-25; dejando establecido que de los motivos externados por el Tribunal *a quo* no se infiere la alegada falta de valoración objetiva de las pruebas testimoniales a cargo, ya que estableció la ausencia de subjetividad en sus testimonios y sus informaciones son corroboradas por el certificado de autopsia la cual fue levantada por expertos en el área, la cual no fue objeto de controversia ni desvirtuada por otro medio de prueba, donde establece que la muerte de [redacted], es una muerte violenta y presenta dos heridas por arma blanca punzocortante una en región abdominal a nivel del flanco izquierdo que produjo lesión de la piel, músculos, intestino delgado, mesenterio y aorta abdominal, hemoperitoneo y otra herida cortante en la rodilla

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

izquierda, que produjo lesión de la piel, siendo el mecanismo de muerte choque hipovolémico; y no fue un hecho controvertido conforme la valoración realizada por el juez de primer grado que las lesiones descritas, las cuales apreció en la fotografía se corresponden con el cuchillo tipo puñal que le fue ocupado en su poder y posesión al imputado [redacted], además, conforme las imágenes anexas a dicho informe, la herida inferida por el imputado tiene una trayectoria de arriba hacia abajo en la región inguinal, que es una herida vertical, lo cual da constancia inequívoca tal cual lo señala el testigo [redacted] (a) Moreno, al establecer que la víctima al momento de ser herido por el imputado se encontraba sentando en un badén, en el desagüe, fuera del colmado próximo a la enramada de donde salió el imputado con el cuchillo en la mano y sin mediar palabra se abajo para salir de la referida enramada porque era bajita y fue donde la víctima y le infirió la estocada que le quitó la vida; destaca el tribunal que el arma blanca tipo puñal, de aproximadamente 7 pulgadas, la cual fue ocupada en poder del imputado conforme el acta de registros de personas, fue el arma blanca utilizada por el imputado [redacted] para herir a la víctima; prueba que lo vincula directamente con la comisión de los hechos, ya que la misma se corresponde con el tipo de herida que recibió la víctima y con la que señalan los testigos utilizó el imputado para herir tanto a la víctima, como al señor [redacted] con el cual peleó antes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de quitarle la vida al ciudadano [redacted], sin que este último tuviera ninguna participación en el referido problema, por lo que no ha lugar a la queja planteada, ya que lo declarado por los testigos no excluye el elemento intencional en el accionar del imputado.

8. En esa línea de pensamiento, tampoco lleva la razón la parte recurrente, en su queja al endilgarle que no fue ponderada la amistad entre los involucrados; hecho que no se corresponde con la verdad, ya la decisión impugnada revela que además de los testigos, los parientes del occiso establecen que la víctima y el imputado eran amigos desde pequeños, lo cual también establece el testigo [redacted], quien expresa ser también primo de la víctima; sin embargo, esté vinculo de amistad no es una eximente ni atenuante del hecho que se le imputa.

9. Otra queja que plantea la defensa del recurrente [redacted], en el primer y segundo medios propuestos, subyace en que la Corte *a qua* establece que no se realizó un examen de alcoholemia, cuando los testigos tanto el agente policial [redacted]. y [redacted] confirmaron que el imputado se encontraba en estado visiblemente ebrio, oliendo fuertemente a alcohol y con conducta agresiva, lo cual demuestra su incapacidad de autocontrol y discernimiento, por lo que la corte incurre en mala

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración de las pruebas al ignorar la intoxicación etílica, la cual puede excluir o atenuar la responsabilidad penal conforme los artículos 61 del Código Procesal Penal y 65 del Código Penal no valoró correctamente la influencia del estado mental, en violación al principio de razonabilidad, objetividad y sana crítica.

10. Establece en ese tenor la Corte *a qua*, para desestimar la queja planteada por el recurrente en su recurso de apelación lo siguiente: *Que no se demostró por medio de un examen de alcoholemia, que los niveles de alcohol en el torrente sanguíneo del imputado le impidiera medir las consecuencias de sus actos, por lo que no se puede derivar que el imputado presentara un determinado nivel de embriaguez por el tiempo que alegadamente permaneció bebiendo alcohol, ni tampoco resultar de las pruebas depositadas por el imputado consistente en copia del certificado médico legal de fecha 30 del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) de la doctora* [redacted] *y dos fotografías que ilustran las heridas que recibió el imputado de* [redacted] *las cuales no derivan circunstancias atenuantes, de exculpación ni justificatorias de haberle inferido dos estocadas a la víctima causándole la muerte por herida de arma blanca, por consiguiente el medio propuesto de error en la valoración de las pruebas es rechazado por improcedente y carente de prueba.*

11. Conforme lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia para que la embriaguez sea una eximente de responsabilidad esta debe ser

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

accidental, y también atendiendo a la clasificación debe valorarse si esta embriaguez accidental es plena o parcial; que en el caso que nos ocupa los juzgadores como la Corte *a qua* en su función revisora no han encontrado en la valoración realizada que el imputado [redacted] se encontrara en un estado de embriaguez que les permitiera acoger esta causal como eximente o atenuante de su responsabilidad penal, máxime cuando, conforme lo establece la corte, el encausado no fue objeto de ninguna prueba científica que establezca fuera de toda duda razonable que al momento de cometer la acción antijurídica se encontrara en un estado de demencia por embriaguez, ya que la regla conforme la norma penal[1] invocada, los crímenes y delitos que se cometan no pueden ser excusados, ni la pena que la ley impone puede mitigarse, sino en los casos y circunstancias que la misma ley declara la causa o autorice la imposición de una pena menos grave, aspecto que ratifica esta Sala, ya que respecto la embriaguez planteada por la defensa técnica del imputado, como por el propio imputado en su defensa material, previa advertencia de su derecho a no auto incriminarse, se aprecia que ventajosamente el recurrente recuerda haber discutido, salir herido y tener la cara llena de sangre y mareado, haber tropezado con un badén de la calle, haberse caído y sentir que le cayeron encima, que

[1] Artículo 65 del [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando le pusieron la mano tiró de una vez y haberse defendido, que cuando se cayó, se topó con él y le tiró de una vez, que al otro día es que se entera a quién mató, porque no lo sabía; demostrando las prueba valoradas por las instancias que nos preceden, que el recurrente, el acto acalorado del momento luego de haber tenido una pelea con el testigo [redacted], se encontró con la víctima [redacted] y como bien establece el testigo [redacted] mediar palabras le infirió la estocada que le quitó la vida, quedando así demostrada la intención de llevar a cabo el acto endilgado.

12. En cuanto al segundo medio propuesto, sostiene el recurrente que la corte de apelación incurrió en errónea aplicación del derecho, al confirmar la calificación de homicidio voluntario (arts. 295 y 304 del Código Penal), pese a que los hechos acreditan un homicidio involuntario (art 319 Código Penal), que el tribunal aplicó erróneamente el artículo 304 del Código Penal calificando el hecho como homicidio voluntario pese a que la intención de matar no quedó demostrada, desconociendo los artículos 319 y 320 del mismo código, relativo al homicidio involuntario o cometido contra el peso o imprudencia, que debieron ser aplicados conforme al principio y análisis de la embriaguez del acusado, ya que están todas las condiciones establecidas en el artículo 319 del Código Penal dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13. Respecto al vicio que enarbola el recurrente, la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

> *En cuanto al segundo medio de errónea aplicación de la norma jurídica, no precisa el recurrente a cual norma jurídica se refiere al atacar la sentencia de errónea aplicación de una norma jurídica, haciendo énfasis en que el imputado estaba en estado de embriaguez y que el voto disidente de la Magistrada Jenny A. Martínez Rivera que destaca que el informe del Inacif no establece la trayectoria de la herida, tampoco los testigos [redacted] hizo la señal de abajo hacia arriba, no de arriba hacia abajo, que los testimonios de [redacted], [redacted], y [redacted] (A) Yancarlos, que coinciden en establecer que entre el imputado y el occiso ni ese día ni nunca habían tenido ningún tipo de conflictos; al contrario que eran amigos que se visitaban en sus casas, y este último aspecto también es corroborado por la testigo [redacted], hermana del occiso, quien afirmaba que se trataban como familia; sin embargo, se estableció que las heridas de arma blanca que presentó el cuerpo del occiso, por el informe de autopsia, la única persona que agredió con arma blanca al mismo fue el imputado, que no obstante un testigo [redacted] sostener que fue de arriba hacia abajo, dicho testimonio no arroja dudas acerca de que las estocadas fueron inferidas por el imputado supuesto amigo inseparable del occiso, que al regresar de forma airada al lugar de donde momentos antes salió detrás del tercero, que lo agredió con un palo sin que exista información testimonial de que su amigo de infancia [redacted] interviniera de alguna manera en la refriega "de palo y cuchillo", escenificada momentos antes, de cuyos testimonio se*

> *establece que en su regreso al lugar encontró que en su camino estaba sentado en el suelo de la enramada su antiguo amigo,* [redacted] *agrediéndolo entonces de dos estocadas una de las cuales una herida corto punzante en región inguinal por arma blanca, le provocó la muerte rápida por shock hipovolémico, según certificación médico forense y de autopsia del Inacif. Por lo anteriormente expuesto procede rechazar el segundo motivo del recurso por improcedente y carente de fundamento jurídico, y en consecuencia rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, acogiendo de este modo las conclusiones vertidas por las partes recurridas.*

14. Del examen del medio propuesto y de cara al recurso de apelación, lleva la razón la corte en su razonamiento, ya que en modo alguno el recurrente no precisó a cual norma jurídica se refiere al atacar la sentencia por errónea aplicación de una norma jurídica, reiterando que el imputado estaba en estado de embriaguez, por lo que procede rechazar la queja del recurrente, ya que en los fundamentos brindados, y de las pruebas examinadas, fue descartada la excusa del estado de embriaguez del imputado como atenuante o eximente del hecho endilgado, al quedar establecido fuera de toda razonable que nos encontramos en presencia del tipo penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por lo que no procede variar la calificación jurídica por los artículos 295 y 319 del Código Penal, como pretende el recurrente; por

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tanto, se desestima el medio propuesto.

15. Del análisis y valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador realizada por el tribunal de juicio y refrendada por la Corte *a qua*, especialmente de la valoración de las pruebas testimoniales no se vislumbra ningún elemento que apoye la teoría del recurrente, ya que de las circunstancias narradas por los testigos no se verifica ningún hecho que indique que estamos en presencia de un crimen excusable de homicidio involuntario, al quedar demostrado que el imputado luego de retornar de una riña con el testigo [redacted], al retornar se encontró con la víctima [redacted] y sin mediar palabras le propinó la herida que le quitó la vida, en las circunstancias narradas por los testigos examinados previamente, lo que demuestra que estamos en presencia de un homicidio voluntario; siendo la pena impuesta por el tribunal de juicio y ratificada por la corte, justa y proporcional al hecho endilgado y probado y cumple con el principio de legalidad al estar dentro de los parámetros establecidos por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Procesal Penal; por lo que procede rechazar los vicios denunciados y las conclusiones externadas por el recurrente en casación, de que se le condene a 2 años de prisión, por homicidio involuntario.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

16. De lo argumentado por el recurrente en ambos medios de casación, se advierte que este hace alusión a la violación de los artículos 61, 379.3, 383, 385 y 386 del antiguo Código Procesal Penal; sin embargo, ninguna de esas normas aplica en el presente proceso, pues tratan de las competencias subsidiarias, el juez de la instrucción para los casos privilegiados y de la figura del *habeas corpus*; por tanto, se desestima lo argüido.

17. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este Tribunal de Casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que puedan prosperar los medios examinados.

18. Del contenido de la sentencia impugnada, no se advierte ninguna violación de índole procesal ni constitucional, ya que en modo alguno fue transgredida por la Corte *a qua*, por el contrario, su proceder se enmarca en lo establecido por la carta magna, ya que el conocimiento del proceso se realizó preservando los derechos fundamentales de las partes, con el respeto de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, brindando una sentencia que cumple con los patrones motivacionales establecidos en la ley y la jurisprudencia.

19. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

20. El artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas penales, por haber sucumbido en sus pretensiones; sin embargo, omite estatuir sobre las costas civiles por no haber sido solicitadas en audiencia para la parte recurrida.

21. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00539, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 7 de octubre de 2025, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas penales y omite estatuir sobre las costas civiles, por no haber sido solicitadas en audiencia.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *YZ/Lve/Lpr*

Exp. 0311-2024-EMDC-00009
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0635

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted], querellante y actor civil (recurso parcial); y 2) [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y tercero civilmente demandado; y Futuros Seguros, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 0294-2025-SPEN-00188, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar en parte el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) de abril del año dos mil veinticinco (2025), por los Licdos. [redacted] y Yobelyn Charisma [redacted], actuando a nombre y representación de [redacted] y Futuros Seguros, S.A., en contra de la sentencia núm. 0313-2025-SFON-00002, de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado textualmente en otra parte de la presente decisión. **SEGUNDO**: En consecuencia, de conformidad con el artículo 422. 2 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida MODIFICA el ordinal QUINTO de la misma, en cuanto al monto indemnizatorio; disponiendo en lo adelante: Quinto: Declara buena y valida la constitución en actor civil del Sr. [redacted], en consecuencia, condena al imputado [redacted], al pago de la suma de Trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a favor del reclamante, como justa*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *reparación por los daños materiales, morales y lesiones sufridas por este como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata.* ***TERCERO****: Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***CUARTO****: Se exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por haber prosperado en parte en su recurso, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***SEXTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, dictó la sentencia núm. 0313-2025-SFON-00002 de fecha 6 de febrero de 2025, mediante la cual declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones establecidas en los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, fue condenado a tres (3) meses de prisión (suspendida condicionalmente en su totalidad), más al pago de una multa de 3 salarios mínimos del que impera en el sector público centralizado a favor del Estado dominicano, y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor y provecho de [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del accidente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de tránsito. Declaró la sentencia a intervenir común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Futuros, S. A., hasta el monto de la póliza.

1.3. Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de diciembre de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00459, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2026, que decretó la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], y 2) [redacted] y Seguros Futuros, S. A., fijó la audiencia pública para el día 15 de abril de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el 30 de abril de 2026; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. En la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted] parte recurrente y recurrida, juntamente con su representante legal y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Amelio [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Antonio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en el recurso de casación parcial interpuesto por el señor* [redacted]*, en fecha 2 de octubre de 2025, contra la sentencia penal 0294-2025-SPEN-00188 de fecha 3 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido en todas sus partes el presente recurso de casación parcial en cuanto al aspecto civil o indemnizatorio a la sentencia penal 0294-2025-SPEN-00188, Nuc. 0311-2024-EMDC-00009, de fecha 3 de septiembre de 2025, notificada en fecha 15 de septiembre de 2025, en contra del imputado y recurrido* [redacted] *evacuada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, y conforme a lo que establece el Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso de casación parcial en cuanto al aspecto civil, relativo a la sentencia de alzada, sentencia penal 0294-2025-SPEN-00188, Nuc. 0311-2024-EMDC-00009, de fecha 3 de septiembre de 2025, y que actuando conforme a lo establecido en el artículo 422, numeral 1, proceda a dictar directamente la sentencia objeto del presente recurso de casación sobre la base de hechos ya fijados por la sentencia de que se trata y en consecuencia sea modificado o variado en el aspecto civil o indemnizatorio de la sentencia dictada por la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; y, en consecuencia, sea confirmado en el aspecto penal y en el aspecto civil el monto de la sentencia de primer grado es decir a la suma de quinientos mil pesos (RD$500.000.00) por los daños y el perjuicio al señor [redacted] *de acuerdo a la sentencia de primer grado marcada con el núm. 0313-2025-SFON-00002 dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, en virtud de del marco jurisprudencial que establece "Que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la magnitud e importancia del perjuicio recibido y fijar la indemnización correspondiente, con la única condición de no determinar un monto irrazonable por concepto de resarcimiento, y no tienen que dar motivos especiales para justificar la condenación en daños y perjuicios", Entonces los jueces de la corte no tenían motivos, razones, ni calidad para haber variado ni actuado fuera de la jurisprudencia en perjuicio de la víctima* [redacted]*. Tercero: Confirmar los demás aspectos de la sentencia en materia penal y condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales y civiles del procedimiento ordenando la misma a favor y provecho del Lcdo.* [redacted]*. En cuanto honorables al recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted] *y la compañía Seguros Futuros, S. A., concluimos de la siguiente manera: Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto en fecha 26 de noviembre de 2025 en contra de la sentencia 0294-2025-SPEN-00188, de fecha 3 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los méritos enarbolados en el escrito de contestación depositado en fecha 3 de diciembre del año 2025. Segundo: Que sean condenados la parte recurrente al pago de las costas civiles ordenando la misma a favor y provecho de los abogados concluyentes.

1.5.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y Seguros Futuros, S. A., toda vez que los jueces de apelación hicieron un análisis de acuerdo a los hechos y pruebas presentados por las partes de conformidad con los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, realizando así una motivación coherente y suficiente para determinar su decisión sin ninguna contradicción o ilogocidad manifiesta sobre la sentencia impugnada, sin que lleve agravio que dé lugar a la casación o modificación del mismo. En cuanto al aspecto civil, dejamos a consideración de este tribunal la decisión que considere pertinente.*

1.5.3. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Yo lo único que tengo que decirle es que este accidente me ha causado muchos problemas, donde yo estuve casi un año sin poder trabajar y dictaron una sentencia y luego la bajaron, donde ni siquiera me está cubriendo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los medicamentos, ni siquiera heridas posteriores que tuve, una hernia discal producto del mismo golpe y se descubrió después.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en el aspecto indemnizatorio, inobservancia sobre las garantías mínimas en cuanto a la tutela judicial efectiva y el principio de razonabilidad para otorgar indemnización.* ***Segundo medio:*** *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en el aspecto indemnizatorio.* ***Tercer medio:*** *Inobservancia.* [*sic*].

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expresó lo siguiente:

> *La corte de apelación al acoger el recurso de apelación de la parte imputada y proceder a reducir el monto indemnizatorio acordada su favor incurrió en una contradicción, ya que reconoce la jurisprudencia que establece que los Jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la magnitud e importancia del perjuicio recibido y fijar la indemnización correspondiente, con la única condición de no determinar un monto irrazonable por concepto de resarcimiento, y no tienen que dar motivos especiales para justificar la condenación en daños y perjuicios, y sin embargo, varia el monto indemnizatorio, ya que la valoración de los daños a una víctima no debe estar bajo la última convicción del juez, puesto que la razonabilidad de la indemnización no deben estar vinculadas solo al tiempo establecido en los certificados médicos o pruebas periciales, puesto que el dolor, impotencia, humillación, los daños colaterales bajo ningún modo son apreciados en un trozo de papel; puesto que, se debe observar de quien es la falta y sobre quien recayó el daño como tal, los golpes, las heridas, daño psicológico, la perdida de lo más preciado que es la libertad y la salud, por ende esto no corresponde a la proporcionalidad.*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente manifestó lo siguiente:

> *No son lógicas las conclusiones de la corte cuando describe que la parte querellante solo depositó un certificado médico y una cotización para probar los daños sufridos por la víctima el accidente de que se trata. estas conclusiones son infrahumanas toda vez que también la víctima en todo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *momento ha podido expresar como ocurrió su experiencia en torno los golpes y heridas que sufrió producto del accidente y que de igual manera el mismo ha sufrido daños colaterales como cirugías, cosas estas que acontecieron posterior a la sentencia que dicto el juez a quo. No es cierto que el monto fijado por el tribunal de primer grado sea exagerado; puesto que solo la víctima es quien pudo sentir la frustración en el momento en que ocurrió el siniestro y lo que sintió su cuerpo y mente. No se entiende porque la corte de apelación varió el monto indemnizatorio si situación económica de la parte imputada está cubierta, ella cuenta con un seguro full, es decir, su póliza cubre los daños que le fueron impuestos en la sentencia. En la especie, no constituye un hecho controvertido que el accidente se debió a la falta exclusiva del imputado* [redacted].

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio de casación, el recurrente alegó lo siguiente:

> *Esta Alzada debe conocer el expediente apegado siempre a la valoración en el aspecto penal que dictó el juez a quo, dictando su propio fallo sobre las responsabilidades contenidas en los art. 220 de la Ley 63-17, por el hecho de haber actuado con imprudencia y torpeza, por su hecho personal, inobservancia, manejo temerario, descuidado y atolondrado del vehículo involucrado en el hecho que lastimó física, moral y material a la víctima. No existe un solo párrafo en la sentencia que le atribuya alguna responsabilidad a la víctima. La corte de apelación debió valorar el sentimiento, las condiciones psicológicas y físicas de manera un poco más correcta y aplicar una indemnización más justa y proporcional, acorde con los daños y perjuicios de las lesiones que sufrió la víctima. La indemnización fijada por la corte de apelación es pírrica e*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *irrisoria; sobre todo porque la víctima aun sufre daños colaterales como consecuencia del accidente de tránsito en cuestión. Las lesiones sufridas por la víctima le han impedido gozar de manera libre la satisfacción de cumplir con sus responsabilidades como buen padre de familia y ejercer su profesión como enfermero.*

2.2. Los recurrentes, [redacted] y Seguros Futuros, S. A., proponen los medios de casación siguientes:

> ***Primer Vicio:*** *[sic] Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, artículo 426 del Código Procesal Penal.* ***Primer medio:*** *Ilogicidad manifiesta.* ***Segundo medio:*** *Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en pruebas obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.*

2.1.1. En el desarrollo del primer vicio *[sic]* los recurrentes expresaron lo siguiente:

> *La sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del Distrito Judicial de San Cristóbal, es manifiestamente infundada, al violar los preceptos constitucionales establecidos en el debido proceso en la Convención sobre Derechos Humanos y en el Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos establecidos en los artículos 68 y 69, y en los artículos 1, 26, 24; 21, 8, 14, 16 del nuevo Código Procesal Penal, y en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su párrafo (2) dos, y Resolución núm. 1920-2003.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1.2. En el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes manifestaron lo siguiente:

> *La corte de apelación confirmó la sentencia del tribunal de primer grado; no obstante, se le ha planteado todos y cada uno de los vicios que posee, donde se manifiesta que las declaraciones del testigo no fueron confiables, son referenciales, declaraciones que no existen en el cuerpo de la sentencia, decimos esto porque ambos testigos no establecieron con claridad el lugar del accidente. Fu aportado al proceso el certificado médico de [redacted], donde consta que presenta actualmente herida en rotula derecha, laceración en miembro inferior y superior actualmente presenta trauma contuso, se ha producido una lesión permanente, es importante que los jueces de esta Alzada puedan, estudiar estas contradicciones, ya que la corte de apelación hizo caso omiso. La corte de apelación al imponer la indemnización no se fundamentó en las pruebas, ya que esta no se corresponde con los supuestos daños. En la especie, no existe ningún elemento de prueba incriminatorio que comprometa la responsabilidad de [redacted] y la entidad Seguros Futuros, S. A., el juez incrimina al imputado sobre la base de personas que nunca se presentaron a decir como sucedieron los hechos.*

2.1.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, los recurrentes alegaron lo siguiente:

> *Si bien el monto indemnizatorio fue reconsiderado por la corte de apelación, este aún está suficientemente elevado, en comparación con los supuestos daños que sufrió la víctima.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que el juzgador del fondo reconstruye de manera lógica y a propósito de la verdad procesal arrojada ante el plenario, de cómo acontecieron los hechos, lo que resulta fácilmente comprobable en la lectura de la misma, comprobándose además el respeto al debido proceso de ley en ella. […] Que un segundo argumento recursivo, es que el Juez a-quo no valora correctamente las pruebas aportadas al juicio; principalmente las testimoniales, que al analizar en ese sentido pudimos comprobar, que la actuación del Juez de fondo, tanto la procesal, como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al Debido Proceso de Ley, a que se contrae el Art. 69 de nuestra Carta Magna; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado, en el grado de su actuación, es que el Juez de fondo declara su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de este, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia, no observando esta alzada contradicción en el testigo y víctima, presencial del hecho; más bien, lo que comprobamos fue una ponderación entre el testigo a cargo y las demás pruebas, (documentales, periciales e ilustrativas), considerándoles como preponderantes para la demostración de los hechos. (ver título: Valoración de las pruebas del proceso, párrafos 7 al 11, páginas 12 a la 16 de la sentencia). […] Que de igual forma el Juez a-quo resulta coherente y lógico al arribar a la decisión*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asumida, en vista de que inicialmente refiere las pruebas aportadas al juicio, previa acreditación en fase preparatoria, la valoración individual y conjunta de cada una de estas, fijando los hechos a partir del resultado de la práctica de la prueba, en donde se observa una clara fijación de hechos, los que permitieron retener responsabilidad penal y civil en contra el procesado y de donde se derivan las sanciones dispuestas en su contra, no existiendo desnaturalización alguna en las pruebas aportadas en juicio, sino que más bien, estas fueron valoradas en todo su contexto. Que por todas estas razones, procede desestimar este primer medio recursivo. […] Que luego de analizar los argumentos de este segundo medio, al realizar un minucioso examen de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal actual, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, esto como resultado del testimonio valorado positivamente, las actas sometidas a los debates, y la prueba pericial, por lo que no se advierte valoración errada alguna (como refiere el recurrente). Que en ese sentido el juez de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del procesado y hoy apelante, estructurando una sentencia lógica, coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que este aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, respetándose a partir de la misma el Debido Proceso de Ley. […] Agregando de nuestra parte que dicha sentencia, en ese sentido está lo suficientemente motivada, tanto en el aspecto penal, como en el aspecto civil. Desestimando en consecuencia de forma parcial el segundo y último medio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recursivo, por las razones ya indicadas, esto así, porque al observar la indemnización dispuesta a favor de la parte querellante, constituida en actor civil, y por las características de las partes envueltas en el proceso, más las consecuencias del accidente, consideramos que el monto dispuesto a favor de esta, resulta un tanto exagerado como refiere el apelante en su medio. […] Que al observar las conclusiones del defensor del imputado, ante esta alzada, respecto a las características personales del procesado recurrente, más al haber analizado la manera de ocurrencia del accidente, estimamos pertinente acoger el recurso del imputado, solo en el aspecto civil y a fines de reconsiderar el monto indemnizatorio fallado en su contra; no obstante reconocer lo que constantemente ha señalado la jurisprudencia en ese sentido, al disponer: "Que los Jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la magnitud e importancia del perjuicio recibido y fijar la indemnización correspondiente, con la única condición de no determinar un monto irrazonable por concepto de resarcimiento, y no tienen que dar motivos especiales para justificar la condenación en daños y perjuicios". (Sentencia de la SCJ., del 03 de Abril del año 2000, N° 3, BJ. N° 1097, Pág. 309-310). […] Que en nuestro rol de administradores de justicia, es obligación de quienes componen este sala de la Corte, constatar debidamente las conclusiones, argumentos y documentaciones exhibidas y aportadas a la Corte por cada una de las partes recurrentes y recurridas, con la finalidad de valorar sus argumentos legales y de esta manera justificar nuestra decisión en lo que respecta al proceso del que estamos apoderados; habiendo considerado de igual forma las conclusiones de los abogados que representan a la víctima, Sr. [redacted], quien a la vez está constituido en querellante y actor civil y a favor del cual se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispuso la indemnización, por los daños morales y materiales por este recibidos con los golpes que recibió en medio del accidente y los daños a su motocicleta, tipo pasola en medio del accidente en cuestión. Que, para los fines de demostrar el daño sufrido depositaron el certificado médico legal que refiere como tiempo de curación de uno a dos meses y una cotización de los daños a la motocicleta, ascendente a unos RD$25,986.69 pesos por compra de piezas destruidas en medio del accidente de referencia, por lo cual, corresponde disponer indemnización por los daños morales y materiales recibidos por este en medio del accidente, lo que considera esta alzada que el monto dispuesto en la decisión de primer grado resultó un tanto exagerada, en vista de los daños recibidas, razón por la cual, más adelante estableceremos el nuevo monto indemnizatorio a pagar, en vista de haber admitido en ese sentido esta parte del segundo y último medio recursivo. […] Que esta primera sala de la corte, por propio imperio, de conformidad con las disposiciones del Art. 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, reconociendo en parte, uno de los medios argüidos en el presente recurso, procede a variar el monto indemnizatorio a favor del reclamante, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia recurrida, las características de las partes envueltas en el proceso, más la valoración de las pruebas aportadas al juicio de fondo y comprobadas ante esta alzada, así como también las disposiciones del Art. 339.2 del Código Procesal Penal, respecto a los criterios para la determinación de la pena, consideramos pertinente disponer como monto indemnizatorio a favor de la parte querellante, constituida en actor civil, el monto de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD$300,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado, por su accionar en los hechos juzgados, modificando de ese modo el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

numeral quinto de la sentencia recurrida. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto al recurso -parcial- de casación interpuesto por [redacted], en su calidad de víctima, querellante y actor civil

4.1. En el caso, procede el análisis de manera conjunta, de los medios de casación expuestos en el presente recurso, dada la evidente vinculación y similitud existente entre estos. En este sentido, resulta oportuno indicar que, esta Alzada sostiene el criterio de que cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

discusión planteada.[1]

4.2. El recurrente reclama la reducción del monto indemnizatorio realizada por la corte de apelación, bajo el fundamento de que este resulta pírrico e irrisorio, debido a que la razonabilidad de la indemnización acordada a la víctima no debe estar vinculada solo al tiempo establecido en los certificados médicos o pruebas periciales; puesto que, el dolor, impotencia, humillación, los daños colaterales bajo ningún modo son apreciados en un trozo de papel. Advierte que no resultan lógicas las conclusiones de la corte de apelación de que la parte querellante solo depositó un certificado médico y una cotización para probar los daños sufridos en el accidente, pues, la víctima en todo momento ha expresado su experiencia en torno a los golpes y heridas que sufrió producto del accidente y que de igual manera el mismo ha sufrido daños colaterales como cirugías, cosas estas que acontecieron posterior a la sentencia que dicto el juez de primer grado. Además, señala que constituye un hecho incuestionable que el accidente de tránsito ocurrió por la falta exclusiva del imputado [redacted].

4.2.1. Con relación a lo denunciado, la revisión del fallo impugnado

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279, dictada en fecha 31 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pone de manifiesto que, la corte de apelación para reducir el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado, estableció lo siguiente: *[…] Que al observar las conclusiones del defensor del imputado, ante esta alzada, respecto a las características personales del procesado recurrente, más al haber analizado la manera de ocurrencia del accidente, estimamos pertinente acoger el recurso del imputado, solo en el aspecto civil y a fines de reconsiderar el monto indemnizatorio fallado en su contra; no obstante, reconocer lo que constantemente ha señalado la jurisprudencia en ese sentido, al disponer: "Que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la magnitud e importancia del perjuicio recibido y fijar la indemnización correspondiente, con la única condición de no determinar un monto irrazonable por concepto de resarcimiento, y no tienen que dar motivos especiales para justificar la condenación en daños y perjuicios". (Sentencia de la SCJ., del 03 de abril del año 2000, N° 3, BJ. N° 1097, pág. 309-310);* en este sentido, esa Alzada reflexionó que, *en nuestro rol de administradores de justicia, es obligación de quienes componen este sala de la corte, constatar debidamente las conclusiones, argumentos y documentaciones exhibidas y aportadas a la Corte por cada una de las partes recurrentes y recurridas, con la finalidad de valorar sus argumentos legales y de esta manera justificar nuestra decisión en lo que respecta al proceso del que estamos apoderados; habiendo considerado de igual forma las conclusiones de los abogados que representan a la víctima, Sr.* [redacted]*, quien a la vez está constituido en querellante y actor civil y a favor del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cual se dispuso la indemnización, por los daños morales y materiales por este recibidos con los golpes que recibió en medio del accidente y los daños a su motocicleta, tipo pasola en medio del accidente en cuestión. Que, para los fines de demostrar el daño sufrido depositaron el certificado médico legal que refiere como tiempo de curación de uno a dos meses y una cotización de los daños a la motocicleta, ascendente a unos RD$25,986.69 pesos por compra de piezas destruidas en medio del accidente de referencia, por lo cual, corresponde disponer indemnización por los daños morales y materiales recibidos por este en medio del accidente, lo que considera esta alzada que el monto dispuesto en la decisión de primer grado resultó un tanto exagerada, en vista de los daños recibidas (…).

4.2.2. Sobre lo juzgado, esta Sede Casacional sostiene el criterio de que los jueces son soberanos en la fijación del monto de una indemnización, ya que antes de imponerla deben verificar y analizar las pruebas aportadas, y son soberanos para apreciar los daños y, por lo tanto, sus decisiones sobre este aspecto no pueden ser censuradas en casación, salvo el caso en que la evaluación de estos sea irrazonable o desproporcionada al daño sufrido.[2]

4.2.3. En la especie, contrario a lo alegado por el recurrente, esta

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1431, dictada en fecha 30 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Alzada se encuentra conteste con el monto indemnizatorio fijado por la corte de apelación; puesto que, lo que se le exige a los jueces, cuando deciden disminuir o aumentar el monto de las indemnizaciones, es dar motivos suficientes que justifiquen las posturas asumidas en ese sentido; en efecto, la disminución realizada por esa instancia judicial del monto indemnizatorio que fue impuesto como reparación de los daños ocasionados como consecuencia del accidente de que se trata, tuvo como fundamento *las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia recurrida, las características de las partes envueltas en el proceso, más la valoración de las pruebas aportadas al juicio de fondo y comprobadas ante esta alzada.* En este orden, fue fijado un monto de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado [redacted], por su accionar en los hechos juzgados; monto con el cual se encuentra conteste esta Alzada, al insertarse perfectamente en los patrones de proporcionalidad y razonabilidad en atención a los daños físicos y materiales ocasionados a la víctima, máxime cuando no han sido demostrados mediante los mecanismos correspondientes los daños colaterales alegados por esta parte en el proceso.

4.2.4. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmar la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Futuros, S. A., en su calidad de imputado y civilmente responsable; entidad aseguradora

4.3. Con relación al planteamiento denominado "Primer vicio", fundamentado en la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, artículos 426 del Código Procesal Penal, donde los recurrentes establecen que la sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del Distrito Judicial de San Cristóbal, es manifiestamente infundada, al violar los preceptos constitucionales establecidos en el debido proceso en la Convención sobre Derechos Humanos y en el Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos establecidos en los artículos 68 y 69, y en los artículos 1, 26, 24; 21, 8, 14, 16 del nuevo Código Procesal Penal, y en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su párrafo (2) dos, y resolución núm. 1920-2003; conviene puntualizar que no procede el análisis de lo invocado, debido a que la revisión de las piezas que conforman el caso ponen de manifiesto que lo argüido corresponde a un proceso distinto al que ocupa nuestra atención, ya que tiene como objetivo el ataque una decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedente del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuando la decisión de primer grado que corresponde a este proceso procede del Grupo II, de la denominada jurisdicción.

4.4. Al continuar con el conocimiento de los medios invocados contra la decisión objeto del presente recurso de casación se advierte que los recurrentes, en el primer medio, cuestionan la confirmación de la decisión condenatoria, bajo el fundamento de que las declaraciones del testigo no fueron confiables por ser de carácter referencial, precisa que las declaraciones no existen en el cuerpo de la sentencia, y que ambos testigos no establecieron con claridad el lugar del accidente. Establece que no existe ningún elemento de prueba incriminatorio que comprometa la responsabilidad de [redacted] y la entidad Seguros Futuros, S. A., que estos fueron incriminados sobre la base de personas que nunca se presentaron a decir cómo sucedieron los hechos; por lo que el falso testimonio del Ministerio Público y el querellante no merece credibilidad.

4.4.1. Advierte que fue aportado al proceso el certificado médico de [redacted], donde consta que presenta actualmente herida en rótula derecha, laceración en miembro inferior y superior actualmente presenta trauma contuso, se ha producido una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lesión permanente, es importante que los jueces de esta Alzada puedan, estudiar estas contradicciones, ya que la corte de apelación hizo caso omiso.

4.4.2. En atención a los reclamos del recurrente, resulta oportuno establecer para una mayor comprensión del proceso, que como premisa fáctica el tribunal de primer grado estableció que ocurrió un accidente de tránsito ocurrido en fecha 23 de diciembre de 2023, en la calle Santomé, esquina calle [redacted], frente al Hospital [redacted], San Cristóbal, siendo las 10:30 horas, cuando el vehículo tipo Autobús, marca Toyota, modelo Townace, color Blanco, placa núm. 1113315, conducido por el imputado [redacted], al momento en que se dispuso a dar reversa sin tomar las precauciones de lugar, provocó la colisión con el vehículo tipo motocicleta, marca Loncin, modelo BWS, color Negro, placa núm. K2409275, mientras la víctima [redacted], se encontraba parado en dicha motocicleta, como consecuencia del accidente la víctima resultó con heridas cicatrizadas cara externa del tobillo derecho y en cara externa del tercio medio y superior de la pierna derecha, deambulando sin dificultad, con un periodo de curación de 1-2 meses, según consta en el certificado legal núm. 15688 de fecha 17 de abril de 2024.

4.4.3. Con relación a lo denunciado por los recurrentes, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración de la prueba testimonial, donde aseveran que las declaraciones del testigo no son confiables por ser de carácter referencial, además de que no existen en el cuerpo de la sentencia, parte seguida, puntualiza que ambos testigos no establecieron con claridad el lugar del accidente; conviene precisar que, contrario a los alegatos de los recurrentes, el proceso solo cuenta con el testimonio de la víctima-testigo [redacted], cuyo testimonio es de carácter presencial no referencial, al haber declarado que estaba parado en la calle Santomé, esquina [redacted] cuando vio que la guagua venía de reversa porque había un camión de Pepsicola que estaba obstruyendo la calle Santomé; por lo que al no poder pasar intentó doblar en la [redacted], cuando vio al imputado que estaba parado con la luz de reversa, se detuvo, el imputado salió y dio reversa rápido y lo enganchó con la defensa que tenía la guagua en la botella de su pasola mía, arrastrándolo 3 metros, el imputado se detuvo porque colisionó con otro vehículo, el accidente le ocasionó heridas, moretones, luego tuvo una freditis [*sic*] en la pierna entera, una hernia discal, y eso le desprendió un pedazo de una vértebra, tuvo que ser operado en la plaza de la salud; por lo que los argumentos de los recurrentes resultan incongruentes con la verdad jurídica obtenida de la ponderación armónica conjunta de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio.

4.4.4. Al amparo de lo transcrito, contrario a lo expresado por los recurrentes el proceso contó con pruebas incriminatorias suficientes para destruir el velo de presunción de inocencia que le asiste al recurrente [redacted], al robustecerse el testimonio de la víctima [redacted], con lo establecido en los certificados médicos legal provisional y definitivo núms. 14779 y 15688 de fecha 2 de enero de 2024, y 17 de abril de 2024, instrumentados por Dr. [redacted], lesiones curables de 1 a 2 meses; el original de factura de consumo emitida por Motores del Sur marcada con el numero MDS-C de fecha 28 de diciembre de 2024, con un valor total de diecinueve mil trescientos cuarenta y siete pesos con noventa y siete centavos ($19,347.97); original cotización de consumo emitida por Motores del Sur marcada con el numero MDS-C16783 de fecha 2 de mayo de 2024 con un valor total de seis mil seiscientos treinta y ocho pesos con setenta y dos centavos (RD$6,638.72); por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado.

4.4.5. Con relación a lo invocado contra la valoración del certificado médico expedido a favor de la víctima [redacted], donde hace referencia a que la juzgadora incurrió en una contradicción en su considerando, al establecer que: Que de igual forma fue aportado al proceso el certificado médico a nombre de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Jiménez, expedido por el médico facultativo en la cual se hace constar "que presenta actualmente" herida en rótula derecha, laceración en miembro inferior y superior actualmente presenta trauma contuso. Sea *[sic]* produciendo una lesión permanente, *[sic]*; y que cumple con el mandato del artículo 204 del Código Procesal Penal; conviene precisar que el análisis minucioso de lo juzgado por esa instancia judicial no evidencia que lo referido por los recurrentes forme parte la valoración realizada en la decisión objeto de apelación;[3] por el contrario quedó establecido según el certificado médico legal núm. 15688 de fecha 17 de abril de 2024, que la víctima [redacted] sufrió "heridas cicatrizadas cara externa del tobillo derecho y en cara externa del tercio medio y superior de la pierna derecha", curables de 1 a 2 meses; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado, por infundado e improcedente.

4.5. En el segundo medio de casación los recurrentes alegaron que, si bien el monto indemnizatorio fue reconsiderado por la corte de apelación, este aún está suficientemente elevado, en comparación con los supuestos daños que sufrió la víctima; sobre el particular, conviene recordar que ha sido juzgado por esta Alzada, que en el agravio corporal hay dos

[3] Ver fundamento 3 de la página 6, y fundamento 9 letra c de la página 13 de la sentencia núm. 0313-2025-SFON-00002, dictada en fecha 6 de febrero de 2025, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la libérrima evaluación de los jueces de fondo y, por tanto, no puede ser censurado por la Suprema Corte de Justicia, salvo que la indemnización sea irrazonable.[4] Además, es de lugar establecer, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de esta, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.[5]

4.5.1. Contrario a lo denunciado, esta Sede Casacional no advierte que el monto indemnizatorio acordado a favor de [redacted] resulte exorbitante o irracional tomando en consideración los daños morales y materiales sufridos, los cuales quedaron establecidos con la incorporación al proceso de los siguientes elementos probatorios: *Certificado médico legal núm. 15688 de fecha 17/04/2024, a nombre de* [redacted]*, copia del Certificado Médico Legal provisional y definitivo, a favor de* [redacted] *marcados con el núm.*

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0064, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14779 y 15688 de fecha dos 02/ 01/2024, y 17/04/2024 instrumentados por Dr. [redacted]*, que establecen heridas cicatrizadas cara externa del tobillo derecho y en cara externa del tercio medio y superior de la pierna derecha, deambulando sin dificultad, con un periodo de curación de 1 a 2 meses; Original de factura de consumo emitida por Motores del Sur marcada con el numero MDS-C de fecha 28/12/2024 con un valor total de ($19,347.97) pesos dominicanos; Original cotización de consumo emitida por Motores del Sur marcada con el numero MDS-C16783 de fecha 2/05/2024 con un valor total de (RD$$6,638.72) pesos dominicanos;* por consiguiente, procede desestimar el medio de casación examinado; por considerar que el monto indemnizatorio fijado por la corte de apelación resulta cónsono con lo preceptuado por los principios de la proporcionalidad y razonabilidad.

4.6. En el caso, aun cuando fueron desestimados los argumentos de los recurrentes [redacted] y Seguros Futuros, S. A., hay una cuestión que de oficio esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es lo relativo al interés compensatorio establecido en sede de juicio, que confirmó la corte de apelación.

4.6.1. Para una mejor comprensión, se constata que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, mediante la sentencia núm. 0313-2025-SFON-00002 de fecha 6 de febrero de 2025, además de declarar la responsabilidad penal del ciudadano Salvador

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], por la violación de los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, también le atribuyó responsabilidad civil. En consecuencia, impuso el pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor del señor [redacted]; sobre la base del referido monto indemnizatorio, esa instancia judicial estableció además el pago de un interés compensatorio de 1.5% mensual, comenzando desde el momento de la demanda hasta su término, a título de indemnización supletoria y complementaria.

4.6.2. En este sentido, conviene precisar que el interés legal es una figura de naturaleza jurisprudencial y resarcitoria, utilizada por los tribunales como un mecanismo accesorio de reparación cuando una obligación monetaria (particularmente una indemnización por responsabilidad civil) no es satisfecha de manera inmediata. No constituye, en sentido estricto, una sanción ni un interés convencional pactado por las partes, sino un instrumento que busca neutralizar los efectos del retardo en el pago, evitando que la víctima soporte la pérdida del poder adquisitivo del dinero durante el tiempo que media entre la decisión judicial y su ejecución. En ese sentido, su razón de ser se vincula

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

directamente con el principio de reparación integral del daño.[6]

4.6.3. Resulta que por mandato de los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, fue derogada la orden ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaba el interés legal en 1%; sin embargo, en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que concibe un régimen denominado interés legal, desapareciendo en su denominación para convertirse en intereses judiciales, como cuestión que se debe asimilar a la aplicación del artículo 4 del Código Civil, lo cual ha sido objeto de interpretación sistemática por el amplio discurrir de la jurisprudencia.[7]

4.6.4. En tanto, a partir de decisiones emblemáticas de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido que los jueces del fondo pueden fijar intereses a título de indemnización suplementaria o moratoria, siempre que estos no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento del fallo. Esta facultad no convierte al juez en legislador, sino que se enmarca en su función constitucional de concretar el derecho en el caso específico, aplicando criterios de equidad,

[6] SCJ, 2da. Sala, sentencia SCJ-SS-25-1694 del 22 de diciembre de 2025.
[7] SCJ, SR, sentencia SCJ-SR-23-0030 del 29 del mes de mayo del año 2023

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonabilidad y proporcionalidad.[8]

4.6.5. Ya lo ha dicho el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones de que, la aplicación de un interés compensatorio en casos de responsabilidad civil se encuentra justificada, así como la facultad, que tienen los jueces de fondo para fijar dicho interés con la necesidad de indemnizar a la víctima por el perjuicio causado, cumpliendo así con el principio de reparación integral […]. De igual forma, se estableció que: […] el interés compensatorio reconocido (…), se fundamenta en la adecuación del valor de la moneda al momento de efectuarse el pago correspondiente, pues, desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, el valor del importe a sufragar por los daños y perjuicios podría disminuirse por efecto de la inflación; es por ello que los intereses compensatorios constituyen un mecanismo para preservar el monto fijado por ese concepto en correspondencia con las pérdidas sufridas por una de las partes […].[9] De ahí que la medida en análisis no resulte contraria a la Constitución de la República, como pretenden

[8] De nuevo los intereses judiciales. Édynson Alarcón. Juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; profesor de Procedimiento Civil UNIBE, PUCMM, UCE y ENJ; máster en Propiedad Intelectual de la Universidad Carlos III de Madrid. https://do.vlex.com/vid/nuevo-intereses-judiciales-450232258

[9] TC, Sentencia TC/0091/19 del 21 de mayo de 2029; Sentencia TC/0006/22, de fecha 19 de enero 2022; Sentencia TC/0506/23 de fecha 9 de julio de 2023; Sentencia TC/0365/24 de fecha 5 de septiembre de 2024

establecer los recurrentes.

4.6.6. En cuanto al porcentaje que se impone o se toma como referencia, este no proviene de una tarifa legal fija, sino de indicadores económicos verificables, principalmente la tasa activa publicada por el Banco Central de la República Dominicana, cuya tendencia más reciente de la política monetaria apunta a una tasa anual de 5.25%, reflejando de forma razonable el costo o estabilidad del dinero en el mercado financiero nacional.

4.6.7. Finalmente, lo que se persigue con la imposición del interés legal no es enriquecer a la víctima ni castigar al condenado, sino restablecer el equilibrio patrimonial roto por el retardo, impedir que el deudor se beneficie de la mora y garantizar que la indemnización conserve su valor real al momento de ser pagada. En términos técnicos, se trata de una indemnización de carácter moratorio, aunque la jurisprudencia haya utilizado en ocasiones la expresión "compensatoria", pues su función esencial es corregir la depreciación monetaria y asegurar la efectividad de la reparación integral, pilar central de la responsabilidad civil dominicana.[10]

[10] SCJ, 2da. Sala, sentencia SCJ-SS-25-1694 del 22 de diciembre de 2025, op. cit., p. 39.

4.6.8. Aclaradas las razones por las cuales los tribunales proceden a imponer el interés legal tras una condena indemnizatoria, corresponde retomar el punto de corrección por esta Sede Casacional. En ese sentido, esta Alzada verifica que el tribunal de la inmediación no estableció los fundamentos para aplicar dicha indemnización complementaria, la cual fue refrendada por la corte de apelación, al imponer un interés del 1.5 % mensual, estableció una tasa superior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, el cual es de un 5.25% anual.

4.6.9. De conformidad con las consideraciones que anteceden y lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2, letra a, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto, única y exclusivamente en lo relativo a la condena civil. Por ello, se modifica dicho aspecto y aplica la tasa apropiada de un 5.25 % anual, a partir de la fecha de la presente sentencia, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones; en cuanto a los recurrentes [redacted] y Seguros Futuros, S. A., los exime del pago de las costas del proceso, por la solución obtenida en su recurso de casación.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0294-2025-SPEN-00188, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: De oficio, declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Futuros, S. A., contra la sentencia penal núm. 0294-2025-SPEN-00188, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, solo en lo relativo al interés compensatorio; por consiguiente, se condena a [redacted], al pago de un interés legal de un 5.25% anual, a partir de la emisión de la presente sentencia, a título de suma complementaria, conforme al promedio de la tasa anual de interés activo fijado por el Banco Central de la República Dominicana.

Cuarto: Rechaza los demás aspectos impugnados en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación, y confirma la sentencia impugnada en cuanto a estos.

Quinto: Condena al recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso; exime del pago de las costas del proceso, a los recurrentes [redacted] y Seguros Futuros, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

Sexto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-1-2023-EPEN-00392
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0519

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, técnico de computadora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el centro de privación de libertad La Concepción de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00592, dictada por la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Departamento [redacted] Vega el 9 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que estos honorables jueces tenga a bien acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que esta Corte, con relación al luego de comprobar los vicios denunciados en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 444, numeral 2. a) del Código Procesal Penal, y en consecuencia, anule la sentencia marcada con el núm. 203-2025-SSEN-00592, de fecha 9 de diciembre de 2025 y, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia, esta Corte dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a eliminar la condena*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

establecida por el Tribunal a quo y, haciendo una valoración correcta de los elementos de prueba, proceda a dictar sentencia absolutoria a favor del hoy recurrente. Segundo: Sin abandonar nuestras conclusiones iniciales, si el tribunal entiende que se retiene responsabilidad penal sobre nuestro representado, solicitamos que sean aplicados los criterios de determinación de la pena como establece el artículo 345 del Código Procesal Penal, y proceda a imponer la pena de cinco (5) años de prisión, procediendo a suspender el tiempo restante de la sanción de manera total, para imponerle las condiciones que este honorable tribunal entienda pertinentes a esos fines. Tercero: Las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el encartado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00592, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento* [redacted] *Vega, el 9 de diciembre de 2025, dado que, contrario a lo establecido por el imputado, el tribunal dejó claro que subsumió los hechos al derecho, evidenciando que fueron valoradas las pruebas acreditadas válidamente por el Ministerio Público, sin descuidar elementos que ha razonado con logicidad, de lo que resulta, que el razonamiento sobre el cual*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

se fundamenta dicho fallo sea suficiente, para el tribunal de casación comprobar que lo resuelto por dicha alzada esta cimentado sobre bases objetivas y conforme a la sana critica racional, en observancia del principio de legalidad y las garantías de la tutela judicial efectiva y debido proceso, sin que se verifiquen vicios que amerite la atención del tribunal de casación. Adicionalmente, que se rechace la solicitud de suspensión condicional de la pena, toda vez que no se dan las condiciones procesales para sustentar legalmente esa solicitud.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de enero de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00433, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2026, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 14 de abril de 2026, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para el 30 de abril de 2026, a las 4:30 p.m.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 595-1-2023-EPEN-00392
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 250, 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia de fecha 3 de noviembre de 2023, el ministerio público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra el recurrente [redacted]; por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra D, 7, 8 Categoría III, acápite I, código 1615, 9 literal A, 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para la audiencia preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito [redacted] Vega, el cual, mediante la resolución penal núm. 1540-2023-SRES-00597, de fecha 12 de diciembre de 2023, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra el recurrente [redacted] (a) Cantinflas; por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra D, 7, 8 categoría III, acápite I código 1615, 9 literal A, 28, 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 595-1-2023-EPEN-00392
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted] Vega, el cual dictó la sentencia penal núm. 970-2025-SSEN-00161, el 27 de mayo de 2025, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***Primero:*** *Declara al ciudadano* [redacted] *(a) Cantinfla, de generales que constan, culpable de violar los artículos 4 letra D, 7, 8 categoría III, acápite I código 1615, 9 literal A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano.* ***Segundo:*** *Condena al ciudadano* [redacted] *(a) Cantinfla a una pena de seis (06) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor del Estado Dominicano.* ***Tercero:*** *Ordena el decomiso y destrucción de las sustancias ocupadas al justiciable* [redacted] *(a) Cantinfla, según consta en el informe pericial núm. SC2-2023-05-13 004809, de fecha de solicitud veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).* ***Cuarto:*** *Decomiso de los valores ocupados al imputado* [redacted] *(a) Cantinfla, ascendentes a la suma de quinientos setenta y cinco pesos (RD$575.00).* ***Quinto:*** *Declara de oficio las costas penales del presente proceso.* ***Sexto:*** *Remite la presente decisión por ante el juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, a los fines correspondientes.* ***Séptimo:*** *Informa a las partes que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *cuentan con un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de lectura íntegra de esta sentencia a los fines de presentar recurso en caso de inconformidad con la misma. [sic].*

d) No conforme con la indicada decisión el imputado, hoy recurrente, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento [redacted] Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00592, el 9 de diciembre de 2025; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado el imputado* [redacted] *(a) Cantinfla, a través de la Licda.* [redacted]*, defensora pública, en contra de la sentencia número 970-2025-SSEN-00161, de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito* [redacted] *Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al apelante del pago de las costas penales generadas en esta instancia en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (Artículo 442.3). [sic]*

3. En el desarrollo de su medio de impugnación, el recurrente alega, lo siguiente:

> *En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por el hoy recurrente. En el recurso de apelación establecimos dos motivos como se hace constar en la sentencia hoy impugnada en la pág. 6 y 7 en el párrafo 5 "primer medio: errónea valoración de la prueba conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano; Segundo Motivo: Violación de la ley por errónea aplicación de normas de orden legal (art. 417.4) artículos 40.16 de la Constitución y 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano. en el desarrollo del primer motivo sostiene el apelante que el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a quo le otorga valor probatorio al acta de registro de personas estableciendo que prueba la teoría fáctica de la acusación, no obstante, es una actuación que lo único que pudiera demostrar es la legalidad de la actuación". Al comprobar la alzada de la decisión recurrida que el a quo incurre en errónea valoración de las pruebas aportadas por el ministerio público al cumplir con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, procede a desestimar el primer motivo por carecer de base legal. La motivación establecida por la corte en la sentencia recurrida en la página 13 en los párrafos 17 y 18 […]. Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado en estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Es de interés, hacer constar que, la Corte también debió de establecer porque razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente. [sic]*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Del estudio de la decisión recurrida comprueba la alzada que cada una de las denuncias invocadas por el recurrente son infundadas, el tribunal a quo no estableció que le otorgaba valor probatorio al acta de registro de personas en razón de que prueba la teoría fáctica de la acusación; no estableció que al acta de arresto flagrante le otorgaba valor probatorio porque es una pieza de carácter procesal que sirve para establecer el arresto; con relación al certificado de análisis químico forense no es cierto que el tribunal estableció que es una prueba pericial certificante de la naturaleza y peso de la evidencia ocupada, que la admitió al juicio a los fines de la teoría que plantea la barra acusadora; con respecto a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la bitácora fotográfica de fecha 3-2-2022, no es cierto que el tribunal estableció que es eficaz a los fines de vincular al imputado con la infracción; en relación al testimonio dado por el agente actuante el tribunal estableció que su testimonio es coherente y preciso, no es cierto que el agente estableciera que la razón inicial de porque se realizó el registro del imputado fue porque tenía tatuajes. La alzada comprobó de la decisión recurrida que el a quo apreció los elementos probatorios presentado por el ministerio público de manera conjunta y armónica en cumplimiento de las reglas de apreciación probatoria previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, en contraposición a lo que denuncia el recurrente que lo hizo separadamente, además la decisión no contiene ninguna de las apreciaciones que le atribuye el apelante que hizo el tribunal a esos elementos de prueba sino que el tribunal ponderó de manera conjunta: 1) el Original del Acta de Registro de Persona, de fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) a las 16:37 p.m., levantada por [redacted], miembro de la Policía Nacional, practicado a [redacted] (a) Cantinfla; 2) el Original del Acta de Arresto Flagrante Delito de fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) a las 16:40 p.m., levantada por [redacted], miembro de la Policía Nacional, en donde consta que [redacted] (a) Cantinflas fue arrestado en flagrante delito, tras habérsele ocupado lo consignado en el acta de registro antes descrita; 3) la Copia del Recibo de Depósito Núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

546917338 del Banco de Reservas, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por un monto de quinientos setenta y cinco pesos (RD$575.00), en la cuenta a nombre de la Procuraduría General de la República. 4) el Original del Certificado de Análisis Químico Forense, número de referencia SC2-2023-05-13-004809, con fecha de solicitud del día veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a nombre de [redacted] (a) Cantinflas, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Regional Norte; 5) la Bitácora Fotográfica de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el Lic. [redacted], en donde se observan las sustancias ocupadas a [redacted] (a) Cantinfla, 6)Y las declaraciones del testigo [redacted], miembro de la Policía Nacional; Que fruto de la apreciación conjunta de todas esas pruebas el tribunal constató que en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las 16:40, en la calle Luperón próximo a Caribe Tours, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, fue arrestado en flagrante delito el imputado [redacted] (a) Cantinflas, por el hecho de que mientras los miembros del Departamento de Inteligencia (Dintel) conjuntamente con los miembros de la Policía Nacional y del DICRIM, se percataron de que este bajó de un auto bus de Caribe Tours con perfil sospechoso, y al ser detenido, se le ocupó en su mano derecha, una (01) funda plástica de color negro con estrellitas azules, la cual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contenía en su interior una (01) funda plástica tipo ziplock que a su vez contenía en su interior la cantidad de nueve (09) funditas de ziplock más pequeñas de color transparente, cada una de las cuales contenía las siguientes sustancias narcóticas: por un lado una fundita tipo ziplock transparente que contenía la cantidad de treinta y dos (32) pastillas de lo que se presume éxtasis de color amarillo lumínico dentro de las cuales hay una de ellas que esta partida, con un peso aproximado de catorce (14) gramos, también una fundita tipo ziplock transparente que contenía la cantidad de diecisiete (17) pastillas de la que se presume éxtasis de color rosado fucsia con un peso aproximado de ocho (08) gramos, también una fundita ziplock transparente que contenía la cantidad de treinta y ocho (38) pastillas que se presumen éxtasis de color verde limón, con un peso aproximado de diecisiete (17) gramos, una fundita tipo ziplock transparente que contenía la cantidad de cuarenta y ocho (48) pastillas de las que se presume éxtasis de color verde agua, con un peso aproximado de treinta y cinco (35) gramos, una fundita tipo ziplock transparente que contenía la cantidad de cincuenta y nueve (59) pastillas de las que se presume éxtasis de color mamey con un peso aproximado de veinticinco (25) gramos, una fundita ziplock transparente que contenía la cantidad de sesenta y seis (66) pastillas que se presume éxtasis de color rosado, con un peso aproximado de treinta (30) gramos, una fundita tipo ziplock que contenía la cantidad de treinta y cuatro (34) pastillas presumiblemente éxtasis de color amarillo claro, con un peso aproximado de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dieciséis (16) gramos, una fundita ziplock transparente que contenía la cantidad de once (11) pastillas de lo que se presume éxtasis, dentro de las cuales hay cinco (5) de color azul claro, tres (3) de color azul oscuro y tres (3) de color amarillo oscuro, las once (11) con un peso aproximado de cuatro punto seis (4.6) gramos, también una (01) porción grande tipo piedra (presumiblemente molly) dentro de una fundita ziplock transparente, con un peso aproximado de dos (02) gramos, dentro de la misma funda de color negro con estrellitas se ocupó, por un lado, dentro de una fundita color rosado con rayas transparente y a su vez dentro de otra del mismo color, una (01) porción grande suelta de lo que se presume cocaína, con un peso aproximado de noventa y nueve (99) gramos, finalmente también se ocupó dentro de la funda negra de estrellitas una (01) porción grande de lo que se presume cocaína, disuelta en una funda de color azul con rayas azul que a su vez está dentro de otra funda del mismo color, con un peso aproximado de ciento uno (101) gramos; y en el bolsillo delantero izquierdo del pantalón, se le ocupó la suma de quinientos veinticinco (RD$525.00) pesos y un celular marca TCL de color verde; según consta en las actas de arresto flagrante y registro de personas aportadas por el Ministerio Público, documentos que demostraron la legalidad del arresto del imputado [redacted] (a) Cantinfla. Además, la alzada comprueba que el tribunal a quo constató que al analizar las referidas sustancias el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), resultaron ser treinta y dos (32) pastillas de 3.4 metilendioximetanfetamina (MMDA)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

conocida como éxtasis, con un peso de 14.92 gramos, diecisiete (17) pastillas de 3,4 metilendioximetanfetamina (MMDA) conocida como éxtasis, con un peso de 8.47 gramos, treinta y ocho (38) pastillas de 3,4 metilendioximetanfetamina (MMDA) conocida como éxtasis con un peso de 17.47 gramos, cuarenta y ocho (48) pastillas de 3,4 metilendioximetanfetamina (MMDA) conocida como éxtasis, con un peso de 35.24 gramos, cincuenta y nueve (59) pastillas de Fendimetrazina, con un peso de 25.44 gramos, sesenta y seis (66) de pastillas de Fendimetrazina con un peso exacto de 30.51 gramos, treinta y cuatro (34) pastillas de 3,4 metilendioximetanfetamina (MMDA) conocida como éxtasis, con un peso de 16.30 gramos, una (01) porción de un material rocoso de 3,4 metilendioximetanfetamina (MMDA) conocida como éxtasis, con un peso de 2.41 gramos, según consta en el Certificado de Análisis Químico Forense Núm. SC2-2023-05-13-004809 de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), con la observación de que (11) pastillas de varios colores y dos (02) porciones de polvo envueltas en plástico no resultaron ser sustancias controladas. La Corte establece que la valoración que efectuó el a quo a las declaraciones del testigo cumplen con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, su testimonio reflejó coherencia y precisión, pues al declarar expresó lo siguiente: "Buen día, mi nombre es [redacted], soy policía nacional encargado en ese entonces de la sección de inteligencia delictiva en Jarabacoa, tengo 25 años en la policía, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

esos 25 años estuve aquí en La Vega de servicio. Estoy aquí porque, el día diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a eso de las 16:40 horas, nos encontrábamos realizando un operativo específicamente en la calle Gregorio Luperón, próximo a la estación de transporte Caribe Tours, en esa operación nos acompañaba un personal de la policía preventiva conjuntamente con miembros de la DICRIM, al percatarnos que este individuo, ese señor que está allá como podrían ver esa una persona que la policía trata de mirar hasta por su perfil y ese señor por su aspecto físico inmediatamente se pone un poco tenso, se desmonta con una funda en la mano, cuando lo abordamos en una funda negra con estrellitas azules en su mano derecha, le hacemos la advertencia, resultando en el interior de esas bolsa una funda ziplock con nueve funditas más pequeñas del mismo tipo, como también dos fundas de color transparente con listones y rayas azules y rosadas la cual contenían diversos tipos de drogas conocidas como droga sintética desconocida para muchos del país. La policía percibe el tipo droga porque, uno busca las informaciones y a nosotros nos dan cursos de eso y el mismo tenía porciones que el resultado del INACIF resultó ser éxtasis, dos porciones mayores con un peso aproximado de 100 y pico de cocaína, como también un celular marca TCL negro y algunas pertenencias, le ocupé quinientos y algo de pesos dominicanos (RD$500.00), yo lo arresté, yo le dije por qué lo iba arrestar, él dijo no hay problema, yo lo que tengo aquí es droga, en todo momento él dijo que tenía drogas. Yo plasmé todo eso en un acta de registro y en un acta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

flagrante, la de registro se especifica la hora, el momento, lo que se le ocupó y la fecha, eso fue el diez (10) de mayo del año dos mil vientres (2023), a las 16:40 horas, puse lo que se le ocupó, está todo descrito, ahí no recuerdo si firmó, yo firmé y la sellé, y la flagrancia especifica la hora, el día, la fecha, lugar, cantidad de drogas, el celular, y el dinero. "Buen día, yo participaba como comandante, yo lo vi y por su perfil porque tenía tatuaje yo lo paré, estábamos realizando un operativo y seleccionando los perfiles, no tengo que ser muy inteligente para saber que usted es una profesional, el perfil era porque tenía tatuajes y cuando percibió la presencia policial adoptó nervios, yo lo requisé, le encontré dos porciones en la funda bastantes grandes y había 9 bolsas ziplock, le ocupé dos cantidades de cocaína presumiblemente crack. Yo identifico cuando es una sustancia, se supone cuando usted le pregunta aun platanero la diferencia de los plátanos él le va a decir ese es fía y ese es criollo y se ven diferentes, tengo 25 años en el ejercicio de la función, de manera preliminar puedo decir que se presume que es droga, ya agotamos el procedimiento de Ley, hasta el momento como oficial actuante yo podía percibir que llevaba cocaína y otras sustancias. El INACIF lo acreditó, por eso le dije que ya tengo conocimiento porque se llevó al laboratorio pertinente, inmediatamente lo apreso dice él mismo (eso es droga), yo plasmé que le ocupé las drogas, yo tengo que plasmar lo que ocupé. No fue solo por los tatuajes, fue por el perfil porque se puso nervioso, por mi experiencia en la policía sabemos percibir lo que puede ser licito o ilícito, inmediatamente con la experiencia que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tenemos podemos percibir lo que es, yo no conozco los resultados del INACIF". Las declaraciones del testigo establecieron ante el tribunal a quo las circunstancias del arresto del imputado [redacted] (a) Cantinfla, así como las drogas ocupadas, indicando que el día 10/05/2023, mientras se encontraba en la calle Luperón próximo a Caribe Tours, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, durante una operación de la policía preventiva, conjuntamente con miembros de la DICRIM, se percataron de que el justiciable [redacted] (a) Cantinfla se puso tenso al notar la presencia de ellos, por lo que procedieron a revisarlo, ocupándosele una funda negra con estrellitas azules en su mano derecha, en cuyo interior había una funda ziplock con nueve funditas más pequeñas del mismo tipo, y dos fundas de color transparente con listones y rayas azules y rosadas, que contenían diversos tipos de drogas sintéticas; siendo dicho testimonio coherente y preciso en ubicar al justiciable [redacted] (a) Cantinfla, en tiempo, lugar y espacio, corroborando a su vez el contenido de las actas de arresto y registro instrumentadas al efecto. La alzada comprueba que el tribunal a quo le atribuyó credibilidad y le otorgó valor probatorio a las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su acusación, al registro y arresto flagrante del imputado instrumentadas por el testigo [redacted], a las circunstancias que rodearon el arresto flagrante del encartado [redacted] (a) Cantinfla y el hallazgo de las sustancias controladas, corroborando dicho testimonio el acta de registro y arresto del imputado, demostrándose que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

imputado tenía en su poder treinta y dos (32) pastillas de 3.4 metilendioximetanfetamina (MMDA) conocida como éxtasis, con un peso de 14.92 gramos, diecisiete (17) pastillas de 3,4 metilendioximetanfetamina (MMDA) conocida como éxtasis, con un peso de 8.47 gramos, treinta y ocho (38) pastillas de 3,4 metilendioximetanfetamina (MMDA) conocida como éxtasis con un peso de 17.47 gramos, cuarenta y ocho (48) pastillas de 3,4 metilendioximetanfetamina (MMDA) conocida como éxtasis, con un peso de 35.24 gramos, cincuenta y nueve (59) pastillas de Fendimetrazina, con un peso de 25.44 gramos, sesenta y seis (66) de pastillas de Fendimetrazina con un peso exacto de 30.51 gramos, treinta y cuatro (34) pastillas de 3,4 metilendioximetanfetamina (MMDA) conocida como éxtasis, con un peso de 16.30 gramos, una (01) porción de un material rocoso de 3,4 metilendioximetanfetamina (MMDA) conocida como éxtasis, con un peso de 2.41 gramos, sustancias que le fueron ocupadas mediante registro personal, por lo cual declaró culpable al imputado del crimen de tráfico de drogas, en aplicación de los artículos 4 letra D, 7, 8 categoría III, acápite I, código 1615, 9 literal A, 28, 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y lo condenó a cumplir una pena de seis (06) años de prisión. Al comprobar la alzada de la decisión recurrida que el a quo no incurre en errónea valoración de las pruebas aportadas por el ministerio público al cumplir con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, procede desestimar el primer motivo por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

carecer de base legal.

En el segundo motivo sostiene el apelante que el a quo aplicó erróneamente los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, condenando al imputado a una pena de seis (06) años de prisión, rechazando la solicitud de suspensión condicional de la pena el tribunal sin tomar en consideración que el imputado no fue condenado con anterioridad, o que la pena era distinta a lo que establece el número 1 de la normativa. Sostiene el apelante que el a quo aplicó erróneamente los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, condenando al imputado a una pena de seis (06) años de prisión, rechazando la solicitud de suspensión condicional de la pena sin tomar en consideración que el imputado no fue condenado con anterioridad o que la pena era distinta a lo que establece el número 1 de la normativa. Invoca el recurrente que el a quo debió tomar en consideración el comportamiento del imputado durante el juicio, pero lo condenó a una pena de 6 años aplicando erróneamente lo previsto en la Constitución y en nuestra normativa procesal penal, por esta razón impugnan la decisión porque considera que el imputado cumplía con los requisitos para una suspensión de la pena. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que "el hecho de que se encuentren reunidos los presupuestos exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal no implica su aplicación automática; no resulta obligatorio para el tribunal sino facultativo aun cuando se den los presupuestos requeridos por esta regla". De la ponderación que ha efectuado la alzada a la decisión recurrida se demuestra el tribunal a quo no ha aplicado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *erróneamente lo previsto en la Constitución y en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, al condenar al imputado a cumplir una pena de seis (06) años de prisión sin suspender condicionalmente la pena impuesta, al decidir fundamentado en la potestad que le confiere el artículo 341 de suspender o no la pena condicionalmente, en ese tenor carecen de fundamento las denuncias del apelante, por lo cual se desestiman. En virtud de lo antes expuesto al comprobar la Corte que el a quo valoró correctamente los elementos de prueba aportados por el ministerio público al cumplir con las reglas de apreciación probatoria previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y aplicó correctamente el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, es por lo que procede desestimar el recurso, confirmar la decisión recurrida y exime al imputado del pago de las costas penales generadas en esta instancia, en virtud de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal. [sic].*

5. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua* incurrió en *inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente*, fundamentando su medio en los motivos siguientes:

> *a) En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

referido recurso incumplieron con la sagrada garantía de la motivación, al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por el recurrente.

b) En el recurso de apelación establecimos dos motivos, el primero: Errónea valoración de la prueba conforme los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano y, el segundo: Violación de la ley por errónea aplicación de norma de orden legal (art. 417.4) artículo 40.16 de la Constitución y 339 y 341 del Código Procesal Penal. En el desarrollo del primer motivo sostiene el apelante que el a quo le otorga valor probatorio al acta de registro de personas estableciendo que prueba la teoría fáctica de la acusación, no obstante, es una actuación procesal que lo único que pudiera demostrar es la ilegalidad de la actuación. En el segundo motivo sostiene el apelante que el a quo aplicó erróneamente los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, condenando al imputado a una pena de seis años de prisión, rechazando la solicitud de suspensión condicional de la pena el tribunal sin tomar en consideración que el imputado no fue condenado con anterioridad, o que la pena era distinta a lo que establece el número 1 de la normativa.

c) Entendemos que era obligación de la Corte a quo dar respuesta, de manera precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.*

6. Con respecto al medio del recurso de casación, referente a la falta de motivación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

7. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal vigente en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.-La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[2]

8. A los fines de comprobar el vicio de falta de motivación denunciado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a examinar los medios propuestos en el recurso de apelación, pudiendo observar que los dichos medios, fueron los siguientes: *Primer medio: Errónea valoración de la prueba conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Segundo medio: Violación de la ley por errónea aplicación de norma de orden legal (art. 417.4) artículo 40.16 de la Constitución y 339, 341 del Código Procesal Penal dominicano.*

9. Luego de proceder a examinar de forma minuciosa, los medios propuestos por el recurrente [redacted] en su recurso de apelación y los fundamentos del fallo impugnado, esta Segunda Sala de

[2] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la Suprema Corte de Justicia, pudo observar que dicha dependencia judicial, para desestimar los motivos invocados por el recurrente en su escrito de apelación, reflexionó tal y como se hizo constar en el fundamento 4 de esta decisión, y de lo cual, contrario a lo denunciado, se comprueba que, la decisión recurrida está suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar la queja del recurrente, para lo cual hizo su propio análisis sobre los medios del recurso de apelación del que fue apoderada, no advirtiendo la falta de motivación alegada.

10. Aun cuando no se advierte la falta de motivación alegada, del examen minucioso de las piezas que forman el caso, se pudo observar, que los medios de pruebas valorados por el tribunal de primer grado a los fines de dictar sentencia condenatoria en contra del imputado fueron las siguientes: **a)** Acta de registro de persona de fecha 10 de mayo de 2023, levantada por [redacted], miembro de la Policía Nacional, practicada a [redacted]. **b)** Acta de arresto flagrante delito de fecha 10 de mayo de 2023, levantada por [redacted], miembro de la Policía Nacional, en contra de [redacted]. **c)** Copia de recibo de depósito núm. 546917338 del Banco de Reservas, de fecha 26 de mayo de 2023, por un monto de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

quinientos sesenta y cinco pesos. **d)** Certificado de Análisis Químico Forense número SC2-2023-05-13-004809, con fecha de solicitud del día 22 de mayo de 2023, emitido por el INACIF, Regional Norte. **d)** Bitácora fotográfica de fecha 11 de mayo de 2023, instrumentado por el Lcdo. [redacted]. **e)** Testimonio de [redacted]; pruebas admitidas por el juez de la instrucción luego de haber comprobado que fueron obtenida por un medio lícito y conforme a las disposiciones contenidas en la normativa procesal penal.[3]

11. El tribunal de primer grado, luego de comprobar que los medios de pruebas transcritos anteriormente, fueron obtenidos por medio lícito y conforme a las disposiciones contenidas en la normativa procesal penal, procedió a valorarlos conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal y como lo dispone la normativa procesal penal vigente en su artículo 175.

12. Continuando con el fundamento anterior, también pudo observar esta Segunda Sala, que el testigo [redacted], agente actuante en el caso, manifestó por ante el tribunal de primer grado lo siguiente:

[3] Art. 169 Código Procesal Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Soy policía nacional encargado en ese entonces de la sección de inteligencia delictiva en Jarabacoa, tengo 25 años en la policía, en esos 25 años estuve aquí en La Vega de servicio. Estoy aquí porque, el día diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a eso de las 16:40 horas, nos encontrábamos realizando un operativo específicamente en la calle Gregorio Luperón, próximo a la estación de transporte Caribe Tours, en esa operación nos acompañaba un personal de la policía preventiva conjuntamente con miembros de la DICRIM, al percatarnos que este individuo, ese señor que está allá como podrían ver esa una persona que la policía trata de mirar hasta por su perfil y ese señor por su aspecto físico inmediatamente se pone un poco tenso, se desmonta con una funda en la mano, cuando lo abordamos en una funda negra con estrellitas azules en su mano derecha, le hacemos la advertencia, resultando en el interior de esas bolsa una funda ziplock con nueve funditas más pequeñas del mismo tipo, como también dos fundas de color transparente con listones y rayas azules y rosadas la cual contenían diversos tipos de drogas conocidas como droga sintética desconocida para muchos del país. La policía percibe el tipo droga porque, uno busca las informaciones y a nosotros nos dan cursos de eso y el mismo tenía porciones que el resultado del INACIF resultó ser éxtasis, dos porciones mayores con un peso aproximado de 100 y pico de cocaína, como también un celular marca TCL negro y algunas pertenencias, le ocupé quinientos y algo de pesos dominicanos (RD$500.00), yo lo arresté, yo le dije por qué lo iba arrestar, él dijo no hay problema, yo lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tengo aquí es droga, en todo momento él dijo que tenía drogas. Yo plasmé todo eso en un acta de registro y en un acta de flagrante, la de registro se especifica la hora, el momento, lo que se le ocupó y la fecha, eso fue el diez (10) de mayo del año dos mil vientres (2023), a las 16:40 horas, puse lo que se le ocupó, está todo descrito, ahí no recuerdo si firmó, yo firmé y la sellé, y la flagrancia especifica la hora, el día, la fecha, lugar, cantidad de drogas, el celular, y el dinero. "Buen día, yo participaba como comandante, yo lo vi y por su perfil porque tenía tatuaje yo lo paré, estábamos realizando un operativo y seleccionando los perfiles, no tengo que ser muy inteligente para saber que usted es una profesional, el perfil era porque tenía tatuajes y cuando percibió la presencia policial adoptó nervios, yo lo requisé, le encontré dos porciones en la funda bastantes grandes y había 9 bolsas ziplock, le ocupé dos cantidades de cocaína presumiblemente crack. Yo identifico cuando es una sustancia, se supone cuando usted le pregunta aun platanero la diferencia de los plátanos él le va a decir ese es fía y ese es criollo y se ven diferentes, tengo 25 años en el ejercicio de la función, de manera preliminar puedo decir que se presume que es droga, ya agotamos el procedimiento de Ley, hasta el momento como oficial actuante yo podía percibir que llevaba cocaína y otras sustancias. El INACIF lo acreditó, por eso le dije que ya tengo conocimiento porque se llevó al laboratorio pertinente, inmediatamente lo apreso dice él mismo (eso es droga), yo plasmé que le ocupé las drogas, yo tengo que plasmar lo que ocupé. No fue solo por los tatuajes, fue por el perfil porque se puso nervioso, por mi

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *experiencia en la policía sabemos percibir lo que puede ser licito o ilícito, inmediatamente con la experiencia que tenemos podemos percibir lo que es, yo no conozco los resultados del Inacif.*

13. Las declaraciones dadas por este testigo por ante el tribunal de primer grado, se corrobora con el contenido del acta de registro de persona y del acta de arresto flagrante de fecha 10 de mayo de 2023, con las cuales se prueba que el imputado fue arrestado y que, al ser detenido y registrado por el agente actuante, se le ocupó sustancia ilícita.

14. El testimonio del agente actuante, también fue corroborado por el contenido del Certificado de Análisis Químico Forense Núm. SC2-2023-05-13-004809 de fecha 22 de mayo de 2023, emitido por el Inacif, donde se hace constar que la sustancia que le fue ocupada al imputado [redacted] en fecha 10 de mayo de 2023, al ser analizada resultó ser:

> *Treinta y dos (32) pastillas de 3, 4 metilendioxi metanfetamina (MMDA) conocida como éxtasis, con un peso de 14.92 gramos, diecisiete (17) pastillas de 3,4 metilendioxi metanfetamina (MMDA) conocida* ***como éxtasis, con un peso de 8.47 gramos****, treinta y ocho (38) pastillas de 3,4 metilendioximetanfetamina (MMDA) conocida como éxtasis con un peso de 17.47 gramos, cuarenta y ocho (48) pastillas de 3,4*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *metilendioximetanfetamina (MMDA) conocida como éxtasis, con un peso de 35.24 gramos, cincuenta y nueve (59) pastillas de Fendimetrazina, con un peso de 25.44 gramos, sesenta y seis (66) de pastillas de Fendimetrazina con un peso exacto de 30.51 gramos, treinta y cuatro (34) pastillas de 3,4 metilendioximetanfetamina (MMDA) conocida como éxtasis, con un peso de 16.30 gramos, una (01) porción de un material rocoso de 3,4 metilendioximetanfetamina (MMDA) conocida como éxtasis, con un peso de 2.41 gramos.*

15. Sobre la denuncia del recurrente con respecto al motivo de su arresto, es preciso señalar, que según las declaraciones dadas por el testigo [redacted] por ante el tribunal de primer grado, agente actuante en dicho arresto, se procedió a arrestar al imputado por la actitud que mostró al momento de notar la presencia de los agentes, el imputado mostró con su actuación sospecha fundada que provocó que el agente se le acercara, donde, según las propias declaraciones del testigo, se le advirtió al imputado de la requisa, por la sospecha fundada en la actitud mostrada cuando notó la llegada de los agentes y que el imputado manifestó, "no hay problema, yo lo que tengo aquí es droga", procediendo el agente a registrarlo y encontrarle la sustancia que al ser examinada por el Inacif, resultó ser 169 pastillas de metilendioximetanfetamina (MMDA) conocida como éxtasis, 125

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pastillas de Fendimetrazina y 1 porción de un material rocoso de metilendioximetanfetamina (MMDA) conocida como éxtasis; por el cual se procedió a su arresto flagrante, no advirtiendo esta alzada violación legal ni constitucional en cuanto a dicho arresto.

16. Sobre la valoración probatoria esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano"[4].

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.

17. Como ya se ha establecido, nuestra doctrina jurisprudencial señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[5]

18. La normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[6]

19. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encontraba cobertura legislativa en el artículo 175 de la normativa procesal penal, hoy reproducido en otro articulado de la Ley núm. 97-25, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

20. En el caso fue probada la acusación presentada por el ministerio público en contra del imputado [redacted], no quedando ningún tipo de duda sobre su participación en el hecho por el cual fue condenado; por lo que, como se ha visto en el presente caso, con respecto a la valoración probatoria, la ley fue correctamente aplicada,

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada.

21. Con respecto a la solicitud de la suspensión condicional de la penal, el tribunal de segundo grado estableció:

> *De la ponderación que ha efectuado la alzada a la decisión recurrida se demuestra el tribunal a quo no ha aplicado erróneamente lo previsto en la Constitución y en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, al condenar al imputado a cumplir una pena de seis (06) años de prisión sin suspender condicionalmente la pena impuesta, al decidir fundamentado en la potestad que le confiere el artículo 341 de suspender o no la pena condicionalmente, en ese tenor carecen de fundamento las denuncias del apelante, por lo cual se desestiman.*

22. Es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 345 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

23. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio, sobre que, para la suspensión condicional de la pena deben

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

concurrir los elementos que están reglados en el artículo 347 del Código Procesal Penal, a saber: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

24. De lo precedentemente transcrito de puede observar, tal y como lo estableció la Corte *a qua,* en el caso no se encuentran reunidos los requisitos requeridos por el artículo 347 del Código Procesal Penal, que establece: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años….; por lo que, la *Corte a qua*, al desestimar el medio invocado actuó conforme al derecho, al no encontrarse reunidos los requisitos exigidos por la ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

25. En sus conclusiones, el recurrente solicitó lo siguiente: "Segundo: Sin abandonar nuestras conclusiones iniciales, si el tribunal entiende se retiene responsabilidad penal sobre nuestro representado, solicitamos sean aplicados los criterios de determinación de la pena como establece el artículo 345 del Código Procesal Penal, y proceda a imponer la pena de 5 años de prisión, procediendo a suspender el tiempo restante de la sanción de manera total, para imponerle las condiciones que este honorable tribunal entienda pertinente a esos fines"; solicitud que procede que sea rechazada, en razón de que esta alzada no ha podido observar circunstancias que le permitan atenuar o disminuir la pena que le fue impuesta al imputado por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte de apelación.

26. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

27. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

28. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

29. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00592,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento [redacted] Vega el 9 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento [redacted] Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *CV/Ysb/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 1486-2023-EPEN-00157
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0551

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el CPL-Santiago Rodríguez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00034, dictada por la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 1486-2023-EPEN-00157
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 11 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de febrero del año 2025, por la Licenciada [redacted], Abogada de los Tribunales de la República, matriculada en el CARD (Colegio de Abogados de la República Dominicana) con el número 215-272-99, actuando a nombre y representación del ciudadano [redacted], dominicano, con cédula número [redacted], en contra de la Sentencia penal núm. 966-2024-SSEN-00051, de fecha 15 de noviembre del año 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en ocasión del proceso seguido al señor [redacted], prevenido de violar los artículos 2, 295, 296, 297, 309, 309-2 y 309-3 literales a y b del Código Penal, en perjuicio de [redacted] y artículos 397 literal b de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad [redacted]., y artículos 83 y 86 de la ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, por no verificarse en la decisión recurrida los vicios argüidos por la parte recurrente, en consecuencia se confirma la misma en todas sus partes, conforme las disposiciones del artículo 422, primer párrafo, del Código Procesal Penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó la sentencia núm. 966-2024-SSEN-00051, en fecha 15 de noviembre del año 2024, mediante la cual, falló de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declara culpable al ciudadano* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número* [redacted]*,* [redacted]*, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 296, 297, 309, 309-2 y 309-3 literales A y B del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora* [redacted]*; artículo 396 literal B de la Ley 136-03, Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales* [redacted]*. y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano. En consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra, por ser suficientes las pruebas aportadas por la parte acusadora para comprometer su responsabilidad penal, en aplicación de lo que establece el artículo 338 del Código Procesal Penal, por consiguiente, se le condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel pública de esta ciudad.* ***SEGUNDO:*** *Se exime al ciudadano* [redacted] *del pago*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *de las costas penales del proceso, por no haber solicitado su condenación en costas las partes acusadoras.* ***TERCERO:*** *Se ordena la asistencia obligatoria del ciudadano* [redacted] *a programas terapéuticos o de orientación familiar en una institución pública o privada a ser determinada por el juez de la ejecución de la pena correspondiente, y por el tiempo dispuesto por el facultativo a cargo, el cual no debe ser menor de seis meses; de conformidad con las disposiciones del artículo 309-5 del Código Penal.* ***CUARTO:*** *Se acoge, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora* [redacted]*, en contra de* [redacted]*, ante esta jurisdicción de juicio, por resultar conforme con nuestra normativa procesal penal vigente. En cuanto al fondo, se acoge la misma por resultar procedente, en consecuencia, se condena a la parte imputada al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) a favor de la señora* [redacted]*, por los daños y perjuicios morales sufridos por esta en ocasión del ilícito cometido en su contra.* ***QUINTO:*** *Se condena al ciudadano* [redacted]*, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00484 de fecha 9 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Lcda. [redacted], quien actúa en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de agosto de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 7 de abril de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 30 de abril de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Publico, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1 Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 427.2. a) del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión con base en las comprobaciones contenidas en la misma declarando la absolución del imputado* [redacted] *por no haber pruebas suficientes que fuera de toda duda razonable comprometan la responsabilidad penal del ciudadano* [redacted]. *Segundo: De manera subsidiaria, que esta honorable corte proceda a modificar la pena, imponiendo la pena de 10 años, en virtud de que nos encontramos en frente de una persona joven, productiva y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

además de que es un infractor primario o, en su defecto, ordenar un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que conoció dicho proceso.

1.4.2. Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que se rechace en todas y cada una de sus partes el recurso de casación de que se trata, por no existir en la sentencia objeto de dicho recurso ninguno de los vicios que invoca la parte recurrente, en consecuencia, esta honorable Corte proceda a confirmar en todas y cada una de sus partes la sentencia objeto del recurso en cuestión. Segundo: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas procesales ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia hoy recurrida en casación, en virtud de que los vicios de impugnación propuestos no evidencian los vicios denunciados, ni comprometen la legalidad ni la validez de la sentencia impugnada, la cual se encuentra debidamente motivada y conforme al derecho.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por las siguientes razones: 1. Inexistencia de análisis autónomo de la alzada. El tribunal se limita a reproducir de forma casi literal los razonamientos del fallo de primer grado, sin efectuar un examen independiente de los agravios expuestos por la defensa, contrariando la función revisora que le impone el art. 422 CPP. La motivación de la segunda instancia no puede ser una simple confirmación automática, sino que debe responder de manera precisa a cada alegato de error en la valoración de pruebas (SCJ, 2.ª Sala, Sent. núm. 205, 18 de marzo de 2015). 2. Contradicciones*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

testimoniales no resueltas. La Corte afirma que no existen divergencias entre la declaración de la víctima y la de la menor [redacted]., pero omite explicar las diferencias sustanciales sobre cómo el imputado ingresó a la vivienda y las acciones previas a la agresión. La sana crítica exige que, ante versiones disímiles, el juez fundamente por qué acoge una y descarta la otra, lo que en la especie no se hizo. 3. Valoración irregular de prueba pericial. Se otorga valor concluyente a certificados médicos expedidos por médicos no legistas, los cuales fueron "homologados" con posterioridad, sin cumplir las formalidades previstas en los arts. 198 y 200 CPP para garantizar su autenticidad y pertinencia. Este defecto compromete la fiabilidad de la prueba, máxime cuando de ella se deriva la acreditación de la entidad de las lesiones y, por ende, la calificación jurídica del hecho. 4. Prueba material sin cadena de custodia acreditada. El cuchillo presentado como arma utilizada en el hecho fue incorporado sin demostrar de manera fehaciente su procedencia y conservación conforme a los arts. 139 y 140 CPP. La Corte omite pronunciarse sobre este punto, limitándose a asumir como válido un elemento cuya autenticidad procesal no quedó acreditada. 5. Ausencia de prueba directa de la premeditación. La agravante se infiere únicamente del hecho de portar un cuchillo y presentarse en horas tempranas, sin evidencias concretas que acrediten planificación previa, concertación o aseguramiento de acceso a la víctima. La SCJ ha reiterado que las agravantes deben probarse con elementos objetivos y no por simples inferencias basadas en conjeturas (SCJ, 1." Sala, Sent, núm. 25, 17 de enero de 2018). 6. Inobservancia del art. 339 CPP en la individualización de la pena. Aunque el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

menciona la norma, no desarrolla un análisis pormenorizado de los criterios que allí se establecen: grado de participación, móviles, conducta posterior, posibilidades de reinserción y efectos de la pena. Se impone la pena máxima de 30 años sin explicar por qué se descartan atenuantes como la primariedad del imputado, lo que configura una motivación insuficiente y contraria al principio de proporcionalidad consagrado en el art. 40.15 y 40.16 de la Constitución. En definitiva, la sentencia carece de la fundamentación plena exigida pues omite el examen crítico de la prueba, ignora contradicción relevante y valida elementos carentes de soporte legal. Ello la convierte en una decisión manifiestamente infundada, que vulnera garantías esenciales como la presunción de inocencia y el derecho a una condena solo fundada en prueba legal y suficiente. ***Segundo Medio:*** *Violación por inobservancia de disposiciones de orden legal (Artículo 426 del CPP), conforme la motivación de la sentencia: A) Falta de análisis autónomo de la alzada. La Corte de Apelación se limita a reproducir los razonamientos del tribunal de primer grado, sin efectuar un examen independiente de los agravios expuestos en apelación, contraviniendo el artículo 422 CPP, que obliga a la segunda instancia a revisar de forma autónoma los fundamentos cuestionados. B) Contradicciones testimoniales no resueltas Se afirma que no existen divergencias entre las declaraciones de la víctima y de la menor [redacted]., pero se omite explicar las diferencias sustanciales sobre cómo el imputado ingresó a la vivienda y las acciones previas a la agresión. Conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 172 y 178 CPP), el juez debe justificar por qué acoge una versión y descarta otra, máxime cuando*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dichas versiones tienen incidencia directa en la configuración de la agravante de premeditación. C) Admisión y valoración irregular de prueba pericial. Se otorgó valor probatorio a certificados médicos emitidos por médicos no legistas, posteriormente "homologados" sin observar los requisitos de los artículos 198 y 200 CPP. Esta omisión afecta la autenticidad y pertinencia de la prueba, máxime cuando sirve de base para determinar la gravedad de las lesiones y calificar jurídicamente el hecho. D) Incorporación de prueba material sin cadena de custodia acreditada El cuchillo presentado como arma del hecho fue admitido sin que se acreditara de manera fehaciente su procedencia y conservación conforme a los artículos 139 y 140 CPP, sin que la Corte de Apelación analizara este defecto. E) Premeditación inferida sin soporte objetivo La agravante se sustenta exclusivamente en el porte de un cuchillo y en la hora del hecho, sin evidencias objetivas de planificación previa. La SCJ ha reiterado que las agravantes deben probarse mediante elementos ciertos y no por simples presunciones (SCJ, 1.ª Sala, Sent. núm. 25, 17 de enero de 2018). F) Inobservancia del artículo 339 CPP en la individualización de la pena. Aunque se menciona la norma, la Corte no realiza un análisis pormenorizado de los criterios que allí se establecen: grado de participación, móviles, conducta posterior, posibilidades de reinserción y efectos de la pena. La imposición directa de la pena máxima de 30 años, sin ponderar atenuantes como la primariedad del imputado, vulnera el principio de proporcionalidad (arts. 40.15 y 40.16 de la Constitución). [sic].

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3.1. El parte recurrente en sus medios de casación primero y segundo, los cuales se procederá a su análisis de manera conjunta, dada la similitud de sus fundamentos, sostiene que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada debido a que carece de una adecuada motivación y de un análisis crítico de las pruebas. Sostiene el recurrente que la corte no realiza un examen propio de los agravios, limitándose a repetir el fallo de primera instancia, lo que incumple su función revisora. Sostiene que la corte no resuelve contradicciones relevantes entre testimonios, omitiendo justificar por qué da mayor credibilidad a una versión sobre otra. Asimismo, se detectan irregularidades en la valoración de la prueba pericial, ya que se otorga valor decisivo a certificados médicos sin cumplir las formalidades legales requeridas. También se advierte una falla en la incorporación de la prueba material, al no acreditarse la cadena de custodia del arma supuestamente utilizada. A esto se suma la falta de prueba directa de la premeditación, la cual se deduce solo por inferencias y no por elementos objetivos. Finalmente, la individualización de la pena resulta deficiente, pues se impone la sanción máxima sin analizar adecuadamente los criterios legales ni considerar posibles atenuantes. En conjunto, estos defectos evidencian una sentencia sin fundamentación suficiente, que vulnera principios esenciales como la presunción de inocencia y el derecho a una condena basada en prueba válida y debidamente valorada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3.2. En función de lo invocado, observa esta Sala, que la corte de apelación, para fallar en la manera que lo hizo, reflexionó de la manera siguiente:

> *[…] Respecto al recurso de apelación que ocupa nuestra atención, establece esta alzada que no lleva razón la parte recurrente al decir que el presente caso se encuentra viciado por inconsistencias en los testimonios que impiden establecer con certeza la ocurrencia de los hechos, toda vez que el tribunal a quo en la ponderación individual y conjunta de las pruebas establece de manera clara y precisa las razones por las cuales retiene responsabilidad penal en contra del imputado; estableciendo en la página 27 de 32, párrafo 8 […]; Que la circunstancia de la premeditación queda establecida a partir de las circunstancias probadas en primer grado, a saber, el hecho del imputado trasladarse hasta la casa de la víctima, lugar donde no residía, como tampoco reside cerca del mismo, armado de un cuchillo, con el cual hirió a la víctima Juanisi y amenazó a la menor de edad [redacted]., y además en horas de la mañana, cirgcunstancia de tiempo que, conforme las reglas de la lógica, permiten inferir que a esa hora las personas, levantándose o acabadas de levantar, están en cierto estado de vulnerabilidad. Respecto al argumento de la parte recurrente de que existen contradicciones entre las declaraciones de la víctima [redacted] y la víctima [redacted]., establece esta Corte que no se observan las contradicciones argüidas por la recurrente, toda vez que dichos testimonios son coincidentes en referir que el imputado tocó la puerta y que le abrieron, pormenorizando en sus testimonios el accionar fundamental del imputado para cometer los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

hechos, a saber, que cuando Yonathan entró a la casa agarró a Juanisi, que la menor de edad se metió y le dijo que no le hiciera nada a su mamá y que Jonathan se llevó a Juanisi para la habitación y la cerró con seguro; manifestando la señora Juanisi lo que pasó una vez dentro de la habitación y la menor de edad lo que hizo luego de eso, que fue pedir ayuda. En cuanto a que la pena impuesta al imputado resulta desproporcional, y que la misma no fue motivada, establece esta Corte que dicho argumento no se corresponde con la realidad, toda vez que el principio de legalidad implica que las penas aplicadas a una persona a la cual se le retiene responsabilidad penal debe cumplir con lo establecido en la norma, y en la especie la norma dispone que la pena a aplicar en los casos de tentativa de homicidio agravado (asesinato) es de 30 años de reclusión mayor, pena la cual fue impuesta por el tribunal A quo, cumpliendo así con el principio de legalidad, y respecto a la motivación, establece el tribunal de primer grado que dicha pena fue impuesta […] el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en la especie el imputado actuó de manera directa, única y principal en la comisión del hecho, premeditando y ejecutando el mismo; el móvil de la infracción que es, conforme indican las reglas de la lógica, que en el presente caso el imputado era pareja de la víctima, y al terminar la relación el mismo no se adaptó a dicho rompimiento, dejando entrever con su accionar la objetivación de la mujer, es decir, él la consideraba de su propiedad y por eso actuó de la forma que lo hizo, agrediendo a la víctima de una manera grave. Respecto al segundo medio que refiere error en la determinación de los hechos, establece esta Corte que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *no lleva razón la parte recurrente en dicho medio toda vez que basa el mismo en que el tribunal de primer grado admitió como prueba pericial certificados médicos que no fueron emitidos por un médico legista, sin embargo en la sentencia de marras se observa que fueron analizados certificados médicos expedidos por un médico especialista en el área determinada y luego dichos certificados médicos fueron homologados por un médico legista, tal sucede con el certificado médico de fecha 12-09-2023, expedido por el [redacted], Médico Legista de Santiago Rodríguez y en cuanto a que se incorporaron testimonios sin realizar un análisis crítico de los mismos, en la parte inicial de este párrafo se contesta dicho argumento, pues esta Corte establece que la ponderación de las pruebas realizadas en la especie se hizo conforme a la norma legal establecida. Así las cosas, procede rechazar los argumentos expuesto en su recurso por la parte recurrente y en consecuencia rechazar el mismo, procediendo a confirmar la decisión […]. [sic].*

3.3. Previo a la ponderación de los argumentos esbozados por el recurrente, es saludable apuntar, que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*.[1]

3.4. La lectura resumida de los medios de casación, se advierte que, en síntesis, el recurrente sostiene que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por falta de motivación y análisis crítico. El

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tribunal de alzada no realiza un examen propio, ignora contradicciones testimoniales y valida pruebas con irregularidades (periciales y materiales sin garantías legales). Además, se presume la premeditación sin prueba objetiva y fija la pena máxima sin justificar los criterios legales ni considerar atenuantes, que, por tanto, la decisión de la corte carece de fundamento suficiente y vulnera la presunción de inocencia.

3.5. En ese contexto, es preciso establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[2] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad sería considerada un acto arbitrario.[3]

3.6. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Sala observa que la corte comprobó, luego de analizar la decisión de primer grado, que

[2] Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.
[3] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020.

las razones tomadas en cuenta para la imposición de la pena fueron precisamente, la participación del imputado y la forma en que realizó los hechos probados; lo que pone de manifiesto que el tribunal de primer grado tomó en cuenta y valoró los hechos para fijar la condena que figura en la sentencia, cuya sanción penal se corresponde con el tipo penal que sanciona la conducta antijurídica del imputado, sobre tentativa de homicidio agravado con la circunstancia de la premeditación, es decir, asesinato, golpes y heridas voluntarios y violencia intrafamiliar agravada, contenida en los artículos 2, 295, 296, 297, 309, 309-2 y 309-3 literales A y B del Código Penal dominicano; 396 literal B de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted], la menor [redacted]. y el Estado dominicano; mediante la valoración de las pruebas sometidas legalmente al proceso, sin que se observe contradicciones entre las pruebas testimoniales, ni irregularidades en cuanto las pruebas periciales y materiales.

3.7 En ese orden de ideas, es bueno recordar que, esta Sala ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos,[4] lo que no se configura en la especie, y de igual manera ha fijado de manera in inveteradamente que, [5]la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del actual Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, (antiguo artículo 172) debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

3.8 En el caso de que se trata, esta Sala advierte que la corte sí ofreció motivación suficiente sobre ese aspecto, pues se observa que la

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0830, de fecha 29 de julio del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

responsabilidad penal del acusado quedó determinada tras la valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados al tribunal de juicio, y lograron destruir la presunción de inocencia del imputado, sin que se aviste contradicción ni suficiencia probatoria, por lo que, en ese contexto no se advierten los vicios denunciados; en consecuencia, se desestiman.

3.9. Finalmente, del examen a la sentencia impugnada, esta Sede Casacional verifica que los jueces de la corte de apelación realizaron una fundamentación adecuada y suficiente, sin incurrir en violación a normas constitucionales ni legales; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En aplicación del texto que acaba de transcribirse,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 11 de junio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.
>
> **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Ysb/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0613

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documentos de identidad, con domicilio en la calle Respaldo [redacted], casa núm. 45,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sector Capotillo, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00182, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto el diecisiete (17) de junio de 2025, en interés del ciudadano [redacted], a través del defensor público concurrente, [redacted], acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 249-05-2025-SSEN-00101, de fecha primero (1°) de mayo del mismo año, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho. **TERCERO:** Exime al ciudadano [redacted] del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas* [*sic*].

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 249-05-2025-SSEN-00101, el 1 de mayo de 2025, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar las

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal c, del Código Penal dominicano, que tipifican la violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de la víctima [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión; por lo tanto, se dictó orden de protección en beneficio de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00539, del 16 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 15 de abril de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de abril de 2026, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el imputado-recurrente, su representante legal y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. Asia [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó en el tenor siguiente: *Único: En cuanto al fondo, tenga a bien declarar como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia de que trata el presente proceso; en consecuencia, vistos los presupuestos aludidos en la presente instancia, esta honorable Sala tenga a bien actuar dentro de su propio imperio y en virtud de lo establecido en el artículo 442, numeral 2.a, de la norma procesal penal; en consecuencia, dicte de manera directa la sentencia y tenga a bien suspender los cinco (5) años impuestos al ciudadano y, conforme a las disposiciones del artículo 346, suspenda de manera total la indicada sentencia.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, ya que los jueces de la corte a qua realizaron un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar como lo hizo, imponiéndole una pena justa de acuerdo al hecho cometido y a las pruebas presentadas por el órgano acusador, ponderadas mediante el empleo de la lógica y la máxima de la experiencia, por lo que la sentencia impugnada está*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debidamente fundamentada y la misma se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]. Cuenta con el voto salvado de la Magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Al desarrollar el mismo, la parte recurrente, alega, en síntesis,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo siguiente:

> ***Único Medio:*** *La Corte a qua no motiva la decisión que hoy recurrimos, por lo que no podemos saber y mucho menos nuestro asistido, cuáles fueron las causas por las que luego de realizar una valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto por nosotros en favor de nuestro asistido, decidió confirmar la sentencia recurrida. Que de la decisión de la corte que confirma la decisión de primer grado se puede extraer que dicho tribunal de alzada no motivo en derecho la razón por la cual rechazaba el recurso y confirmaba la sentencia de primer grado que tampoco fue motivada en cuanto la pena. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en nuestra norma procesal, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Más en el caso de la especie que la corte a qua fallo en un párrafo el recurso interpuesto, sin dar respuesta detallada la valoración del medido del recurso llevado ante dicha sala de la corte. Si esta suprema corte verifica en las páginas 4 y 5 de la sentencia recurrida podrá constatar que tanto el análisis de la sentencia como el recurso de apelación fueron fallados en un solo párrafo, siendo esta forma de actuar de la corte una violación al debido proceso de ley. Que numerosas resoluciones de la Sala Constitucional de Costa Rica han indicado que la falta de fundamentación constituye una violación al debido proceso (voto 3917-97), por lo que deviene en la afectación de derechos fundamentales, como es el caso en cuestión. [...] la suspensión de la pena, pero el tribunal no explicó las razones por las cuales rechazó nuestro pedimento. Y que al rechazar este pedimento se*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicó erróneamente las disposiciones de los artículos 339, 40 y 341 del Código Procesal anterior. Es bien sabido que constituye una obligación en nuestra normativa procesal penal que el Juez se refiera en su decisión a todas las pruebas producidas en el juicio, indicando de forma clara y expresa, porque le da o se les resta credibilidad a los medios de pruebas. Solo este sistema garantiza el derecho de defensa ([redacted], Milena. "Fundamentación de los Recursos". Escuela Nacional de la Judicatura. Santo Domingo, República Dominicana. 2006. Pág. 256.) La pena debe ser proporcional al delito y sólo debe aplicarse cuando haya necesidad de ella; la pena no debe ser exacerbada, sino cierta y pronta; el procedimiento debe ser lo más alejado posible del modelo que practicó la Inquisición, esto es, debe ser público, el reo se presume inocente, la verdad no debe establecerse con base en la tortura, aunque fuere esta eficaz; en fin debe, ante todo, garantizarse el derecho de defensa, el cual implica la posibilidad de controvertir las pruebas de cargo y la posibilidad de aducir pruebas de descargo. Más en el caso de la especie que el imputado fue condenado solo por el uso de armas de fuego sin licencia, porque loa tentativa de homicidio fue modificada por una legítima defensa. En el presente proceso el tribunal de primer grado y la Corte a qua con su confirmación de sentencia cometieron un error de fundamentación de interpretación, ya que hicieron operar de manera incorrecta el contenido del artículo 339 de nuestra normal procesal en lo referente a los criterios de determinación de la pena, lo que conlleva la violación de los límites o reglas de funcionamiento de esta norma. Así como lo establecido en los artículos 40 y 341 del C. P. P. anterior.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[…] Resulta, que el imputado [redacted], cumple con los requisitos del artículo 341 del C. P. P. (anterior), en el sentido de que se trata de una persona que no había sido condenado por ilícitos penales anteriores, es una persona joven, a guardando prisión con un comportamiento excelente. Por su parte, el hecho atribuido es posible encajarlo dentro del ranquín del numeral 1 del art. 341 por la calificación penal dada a los hechos, además de qué el propio art. 341 les otorga la posibilidad a los juzgadores de aplicar la figura de la suspensión condicional de la pena. Qué asimismo [redacted], es un ser humano, es decir, que en este caso debió considerarse el estado de las cárceles y el efecto futuro de la pena privativa de libertad, no sólo con relación al imputado, sino también con relación a sus familiares, porque aún la sanción es proporcional y ajustada al principio de legalidad, la misma violentaba el principio de excepcicnalidad de la privación de libertad; ya que es un ciudadano que tienes características suficientes para que se le suspenda la pena impuesta. Más en la actualidad y el estado en el cual se encuentran las cárceles de nuestro país y la inseguridad de la misma, además de que el fin de la pena no el de castigar al infractor sino el de lograr en la regeneración para poder reintroducirse de manera positiva en la sociedad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

[…] A la vista de la ponderación realizada sobre la decisión impugnada, número 249-05-2025-SSEN-00101, de fecha primero (1°) de mayo de 2025, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pudo verse que resulta pertinente la condenación adoptada en el fuero de la jurisdicción de primer grado, toda vez que, la especie juzgada se tradujo en violencia física, verbal y psicológica agravada, la cual quedó subsumida en el artículo 309, parágrafos 2 y 3, del Código Penal, hecho punible perpetrado en agravio de la señora [redacted], conviviente marital del ciudadano [redacted], relación consensual de pareja que tuvo una vigencia de dos (2) años y seis (6) meses, durante cuyo tiempo se puso de manifiesto un patrón conductual de agresión reiterativa, ya que en fechas 15 y 18 de septiembre y 3 de octubre de 2024 ocurrieron discusiones, forcejeos, golpes, heridas, asedios, acechos e insultos proferidos en contra de dicha persona, según fue determinado fehacientemente en el juicio de fondo mediante declaraciones atestiguadas de la mujer afectada y de su propia madre, señora [redacted], además de las piezas documentales incorporadas válidamente, consistentes en dos certificados médicos forenses e informes psicológicos instrumentados en sede del Inacif, los cuales dan cuenta de las lesiones corporales sufridas, así como de la ansiedad y depresión padecidas por la dama querellante, pero en adición el mismo justiciable asumió defensa material y técnica positivas, aunque alegó que la consabida fémina le estaba siendo infiel con un muchacho del barrio donde ambos residían, por lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *frente a la gravedad de la infracción consumada procede entonces rechazar la acción recursiva de que se trata en la ocasión con miras a confirmar el fallo judicial criticado en apelación, ya que ninguna norma jurídica ha sido violada ni inobservada, máxime cuando la suspensión peticionada deviene en inmerecida e improcedente, tras advertirse el peligro inminente que vendría a correr la integridad personal y moral de la susodicha víctima* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de examinar el recurso de casación, resulta oportuno referirnos, en síntesis, a los hechos fijados por la jurisdicción de fondo: *a) En fecha tres (3) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), siendo aproximadamente las seis y media de la mañana (6:30 A. M.),* [redacted], *mientras la víctima iba caminado por la* [redacted], *en compañía de su madre* [redacted], *fue sorprendida por el acusado* [redacted], *quien con un arma blanca tipo cuchillo se abalanzó hacia ella, por lo que la víctima retrocedió y se cubrió con una mochila que portaba mientras trataba de esconderse detrás de un vehículo, logrando el acusado inferirle dos (2) estocadas en la pierna derecha y luego huyó ante la llegada de personas al lugar. b) Producto de la agresión que sufrió la victima* [redacted] *de manos de su expareja el acusado* [redacted], *la misma resultó*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

con dos (2) heridas en la pierna derecha, lesiones estas curables en un periodo de veintiún (21) días, según el certificado médico legal levantado. c) Con anterioridad a estos hechos, en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), siendo aproximadamente las dos y media de la tarde (2:30 P. M.), en momentos que la víctima [redacted] se encontraba en su residencia, ubicada en la dirección antes indicada, se presentó el acusado [redacted] a pedirle que volviera con ella, a lo cual se negó la víctima, por lo que se originó un forcejeo entre ellos; en medio del forcejeo la víctima cayó al suelo y salió corriendo llevándose su celular ante la intervención de una amiga de la víctima. d) Unos días después, en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), siendo aproximadamente las cinco y cincuenta de la tarde (5:50 P. M.), en momentos que la víctima [redacted], caminaba por la [redacted], fue sorprendida por el acusado [redacted], quien acorraló a la víctima para exigirle que continuaran la relación, a lo que ésta se negó e intentó salir corriendo, pero el acusado la agarró fuertemente, originándose un forcejeo entre ellos, luego el acusado le dio puñetazos a la víctima en diferentes partes del cuerpo, y después salió corriendo del lugar llevándose consigo la cartera de la víctima. e) Producto de la agresión que sufrió la víctima [redacted], de manos del acusado [redacted], resultó la víctima con trauma contuso

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en codo derecho acompañado de equimosis, trauma contuso en el brazo izquierdo acompañado de equimosis, y trauma contuso en la región dorsal izquierda acompañado de equimosis, lesiones estas curables en un periodo de hasta veintiún (21) días, salvo complicaciones, según el certificado médico legal núm. 1514, de fecha diez y nueve (19) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024). Como consecuencia de la violencia ejercida por el acusado [redacted]*, en perjuicio de la víctima* [redacted]*, la misma presenta síntomas relacionados con ansiedad y depresión, según consta en la evaluación psicológica realizada.*

4.2. El recurrente orienta el único medio de su recurso, en la alegada falta de motivación de la sentencia impugnada; alude en esencia que, la sentencia impugnada, se encuentra manifiestamente infundada, al no haberse realizado una correcta revalorización probatoria ni dado respuestas a sus argumentos relativos a la motivación de la pena y los criterios previstos en el artículo 339 de la norma procesal penal; alega además, que debieron ponderarse circunstancias personales favorables y solicita la suspensión condicional de la pena.

4.3. Esta Segunda Sala verifica que el planteamiento del recurrente

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

carece de fundamento, toda vez que, la Corte *a qua* a partir del ordinal 6 de su sentencia, expone de manera suficiente los argumentos que la condujeron a desestimar los agravios planteados por el imputado en su recurso de apelación, los cuales se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en los que, a extracto nuestro, razonó indicando que: "1. La condena dictada en primer grado era correcta y proporcional, ya que los hechos probados constituyeron violencia física, verbal y psicológica agravada, tipificada en el artículo 309, párrafos 2 y 3 del Código Penal. 2- Que quedó demostrado un patrón reiterado de violencia ejercido por el imputado contra su conviviente, ocurrido en varias fechas (15 y 18 de septiembre y 3 de octubre de 2024), mediante discusiones, golpes, heridas, amenazas, acechos e insultos. 3- La responsabilidad penal se acreditó mediante prueba suficiente y válida, especialmente: las declaraciones coherentes de la víctima; el testimonio corroborador de su madre; dos certificados médicos forenses; informes psicológicos del Inacif que evidenciaron lesiones físicas y afectaciones emocionales (ansiedad y depresión). 4- Aunque el imputado ejerció defensa material y técnica, sus alegatos —como la supuesta infidelidad de la víctima— no desvirtuaron las pruebas ni justificaron la conducta violenta. 5- No se verificó violación ni inobservancia de norma jurídica

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alguna, por lo que la sentencia apelada estaba debidamente fundamentada. 6- Que la suspensión de la pena solicitada era improcedente, debido al riesgo real para la integridad física y moral de la víctima".

4.4. Las consideraciones establecidas por la Corte *a qua* transcritas anteriormente revelan que dicha alzada sí ofreció una respuesta puntual y razonada a los alegatos relativos a la supuesta incorrecta valoración probatoria y falta de motivación de la pena de cinco (5) años impuesta, toda vez que, luego de realizar un ejercicio de revalorización estableció claramente que las declaraciones de la víctima, aunado a las declaraciones de su madre [redacted]; dos certificados médicos forenses que establecen que: presentaba dos (2) heridas suturadas en la pierna derecha, una de las cuales requirió cuatro (4) puntos de sutura y la otra tres (3) puntos, con un pronóstico de curación de diez (10) a veintiún (21) días, salvo complicaciones y examen físico: trauma contuso en el codo derecho acompañado de equimosis, trauma contuso en el brazo izquierdo también con equimosis, y trauma contuso en la región dorsal izquierda con equimosis, lesiones que fueron diagnosticadas como curables en un plazo de diez (10) a veintiún (21)

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

días; informes psicológicos del Inacif que evidenciaron lesiones físicas y afectaciones emocionales (ansiedad y depresión), fueron correctamente valoradas, que se corroboraron entre sí y que de ellas se desprendió la existencia de la relación de pareja entre el imputado y la víctima, y los actos de violencia física y agresiones en contra de la víctima [redacted]; por lo que, se desestima el aspecto que se examina.

4.5. El análisis íntegro de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, ante el mismo señalamiento, la alzada pronunció atinadamente su desestimación, partiendo de que el tribunal de primer grado examinó correctamente el fardo probatorio presentado ante su jurisdicción, indicó que el tipo penal imputado quedó probado, que la sanción impuesta estuvo debidamente motivada y que verificó que se tomaron en consideración los criterios establecidos en el artículo 345 de la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025; *[339 de la antigua redacción del Código Procesal Penal]*.

4.6. A consideración de esta Corte de Casación, la Corte *a qua* con argumentos sólidos fundamenta su postura del rechazo a las quejas

invocadas por el recurrente; hemos advertido que tal como lo estableció la referida jurisdicción, el tribunal de juicio razonó de manera adecuada la imposición de la sanción, lo cual hizo de forma lógica y en observancia a los requerimientos exigidos en la norma; valorando que los hechos imputados a [redacted], [...] constituyen un patrón progresivo de violencia contra la víctima, existieron agresiones previas, amenazas persecución y finalmente un ataque con arma blanca que implicó un riesgo para la vida de la víctima. En ese contexto, la sanción impuesta se encuentra dentro del rango legal y responde a una correcta valoración probatoria y determinación de la responsabilidad penal conforme a los criterios contenidos en el artículo 345 de la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025; *[339 de la antigua redacción del Código Procesal Penal].*

4.7. Esta Segunda Sala ha indicado que los criterios establecidos en el artículo citado se tratan de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[1]

4.8. En el mismo sentido, se ha reiterado que dichos criterios: *son de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida*.[2]

4.9. Conviene agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0271 del 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00824 del 30 de julio 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.[3]

4.10. Hemos reiterado además, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible.[4]

---

[3] Sentencia del 28 de diciembre de 2022, Rec.: [redacted], Segunda Sala, SCJ
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1013 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. Contrario al parecer del recurrente, el hecho de que este considere que debió apaciguarse la pena, la misma se ajusta plenamente al marco legal establecido para el tipo penal, razones por las que estimamos que no hay nada que reclamar a la Corte *a qua,* se verifica que la labor realizada por dicha jurisdicción se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas al exponer de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

4.12. Tampoco procede la suspensión condicional de la pena, pues la pena de 5 años de prisión que le fue impuesta no ha dejado de ser útil para alcanzar sus fines, pues se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; y es que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad. Por lo que, la sanción también

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tiene como finalidad proteger a la víctima, prevenir nuevas agresiones y restringir los actos de violencia al tratarse de un hecho grave y tal como lo indicó el tribunal de juicio no se trató de un evento aislado sino de un patrón progresivo de violencia contra la víctima, por lo que, y aunque el imputado haya establecido que es una persona joven, que no posee antecedentes penales, estos argumentos por si solos no lo hacen merecedor de que se flexibilice o minimice la sanción o la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, al ser cuestiones que observó el tribunal de juicio al imponer la pena que le fue impuesta, de modo que, procede desestimar los aspectos examinados y con ello el recurso de que se trata.

4.13. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin que se observe la aludida transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como alega el recurrente[12], por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente, estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00182, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional.

Cuarto: Cuenta con el voto salvado de María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la magistrada

María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes: a) En fecha tres (3) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), siendo aproximadamente las seis y media de la mañana (6:30 a.m.), [redacted], mientras la víctima iba caminado por la [redacted], en compañía de su madre [redacted], fue sorprendida por el acusado [redacted], quien con un arma blanca tipo cuchillo se abalanzó hacia ella, por lo que la víctima retrocedió y se cubrió con una mochila que portaba mientras trataba de esconderse detrás de un vehículo, logrando el acusado inferirle dos (2) estocadas en la pierna derecha y luego huyó ante la llegada de personas al lugar. b) Producto de la agresión que sufrió la víctima [redacted] de manos de su expareja el acusado [redacted], la misma resultó con dos (2) heridas en la pierna derecha, lesiones estas curables en un periodo de veintiún (21) días, según el certificado médico legal levantado. c) Con anterioridad a estos hechos, en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), siendo aproximadamente las dos y media de la tarde (2:30 p.m.), en momentos

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la víctima [redacted] se encontraba en su residencia, ubicada en la dirección antes indicada, se presentó el acusado [redacted] a pedirle que volviera con ella, a lo cual se negó la víctima, por lo que se originó un forcejeo entre ellos; en medio del forcejeo la víctima cayó al suelo y salió corriendo llevándose su celular ante la intervención de una amiga de la víctima. d) Unos días después, en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), siendo aproximadamente las cinco y cincuenta de la tarde (5:50 p.m.), en momentos que la víctima [redacted], caminaba por la [redacted], fue sorprendida por el acusado [redacted], quien acorraló a la víctima para exigirle que continuaran la relación, a lo que ésta se negó e intentó salir corriendo, pero el acusado la agarró fuertemente, originándose un forcejeo entre ellos, luego el acusado le dio puñetazos a la víctima en diferentes partes del cuerpo, y después salió corriendo del lugar llevándose consigo la cartera de la víctima. e) Producto de la agresión que sufrió la víctima [redacted], de manos del acusado [redacted], resultó la víctima con trauma contuso en codo derecho acompañado de equimosis, trauma contuso en el brazo izquierdo acompañado de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

equimosis, y trauma contuso en la región dorsal izquierda acompañado de equimosis, lesiones estas curables en un periodo de hasta veintiún (21) días, salvo complicaciones, según el certificado médico legal núm. 1514, de fecha diez y nueve (19) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024). Como consecuencia de la violencia ejercida por el acusado [redacted], en perjuicio de la víctima [redacted], la misma presenta síntomas relacionados con ansiedad y depresión, según consta en la evaluación psicológica realizada.

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado [redacted], de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal C del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted], que describen y sancionan los tipos penales de violencia contra la mujer en razón de su género y violencia intrafamiliar agravada, condenándolo a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor y dictó orden de protección en beneficio de la víctima. La Corte a qua, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 309-2 y 309-3 literal C del Código Penal, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309 numeral 1 del citado código, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género , que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada en razón de su género; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Belem Do Pará, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género , que cause muerte, daño o

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas,

manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, en el presente caso, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 309-2 y 309-3

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

literal C del Código Penal dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
YR/Gg/Are

Exp. 4020-2022-EPEN-04532
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0575

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR DE MANERA PARCIAL el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Culón, a través de su representante legal, Licdo.* [redacted]*, en fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00161 de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara CULPABLE al ciudadano* [redacted] *(a) Culón de violar los artículos 2, 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de* [redacted] *y/o* [redacted]*, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; así como al pago de las costas penales del proceso.* ***SEGUNDO****: Pronuncia el desistimiento de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *querella y actoría civil presentada por la víctima de los hechos,* [redacted] *y/o* [redacted] *en contra del imputado* [redacted] *(a) Culón, en consecuencia, deja sin efecto las condenaciones civiles que habían sido acordada en la sentencia atacada a su favor, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.* ***TERCERO****: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00161, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***CUARTO****: EXIME el pago de las costas del proceso, en virtud de los motivos anteriormente expuestos.* ***QUINTO****: ORDENA a la secretaria de esta Sala la notificación de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, y al Ministerio Público, y a su vez la remisión de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, para los fines de lugar [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00161, emitida en fecha 18 de abril de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] (a) Culón de violar los artículos 2, 295 y 304 P-II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] o Gilberto Javier

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Alcántara; en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la víctima [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00442, de fecha 9 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 7 de abril de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el jueves, 30 de abril de 2026; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante legal, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *La parte adversa querellante recurrida desistió del proceso y el Ministerio Público solicitó que la pena impuesta sea 5 años suspensivos la parte restante, cosa que el Tribunal a quo no acogió. En ese*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sentido, concluimos de la siguiente manera: Primero: Que al imputado sea declarado la absolución del proceso por no haber cometido los hechos. Segundo: Si el tribunal entiende que es responsable sea condenado a 3 años, cosa que ya lo cumplió, y en ese caso tendría la libertad inmediatamente. Tercero: Si el tribunal entiende que le suspenda el resto de la pena de 5 años que la corte le impuso.

1.4.2. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia hoy recurrida, debido a que la motivación de la decisión atacada no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, por contener suficiencia en la fundamentación la cual se basó en la valoración armónica de los elementos de pruebas acreditados por el órgano acusador en observancia al principio de legalidad, así como tampoco se evidencia violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley dado que el fallo ofrecido por la corte favorece al imputado al reducir la pena impuesta en pleno respeto a las garantías procesales y constitucionales sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad sin que descalifique dicha labor. Reiteramos, además, rechazar la solicitud de suspensión de la pena impuesta, puesto que no reúne los presupuestos procesales para sustentar dicha petición.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-04532
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado y civilmente demandado, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, así como violación a los art. 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, que instituye el sistema de valoración de los medios de prueba conforme a la sana crítica (art. 417.5 del CPP).* ***Segundo motivo****: Falta de motivación en cuanto a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *pena a imponer y a los criterios para la determinación de la misma (art. 339 CPP).* ***Tercer motivo****: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación planteado, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En el caso que nos ocupa, el tribunal juzgador incurre en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333, CPP que fundamentan el sistema de valoración probatoria del ordenamiento Procesal Penal dominicano en la sana crítica razonada, al valorar como determinante para la condena del recurrente [redacted], las declaraciones de la víctima y la testigo [redacted], quien es la esposa de la víctima, donde ella expresa, yo estoy aquí como testigo de un intento de homicidio (utilizando términos que con claridad de muestra que fue asesorada por el abogado de la víctima) dice yo vi cuando el imputado sacó la pistola además dice Culón refiriéndose al imputado, tenía problema con Wilkin (amigo de Joel, la víctima) comenzaron forcejear y en eso salió el disparo, también dice Wilkin corto a Culón con un cuchillo, pero resulta y viene al caso que la víctima dice que Culón saca la pistola y me dio un tiro, forcejeo se zafó un testigo [redacted], contrario a lo que dice su esposa que en el tiro. También resulta que la esposa de la víctima dice solo culón tenía armas en ese lugar, sin embargo la víctima dice nadie más tenía armas, solo Winkin y Culón es decir que se están contradiciendo la víctima y la esposa de él, la testigo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *[redacted], quien también dice Gilberto es mi pareja, habían varias personas cuando discutían un grupo como de 7 personas, totalmente contradiciéndose la víctima y la testigo [redacted] (ver página 7, último párrafo y página 8, segundo párrafo de la sentencia) […] [sic].*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación planteado, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Entendemos que existe falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena imponer, es decir a lo referente a Cuantum de la Pena ya que resulta que el tribunal a-quo en lo relativo a la motivación de las decisiones los criterios para la determinación de la cual se le impone a los jueces y lo que establece el artículo 339 de la pena, están obligados a motivar en hecho decisiones de una forma clara tomaron como base CPP. Resulta que los jueces deben individualizar la pena partiendo de los hechos fijados y de la participación y responsabilidad penal de cada quien, conforme a los elementos de prueba que han sido sometidos al debate, lo que el tribunal a quo, al condenar al hoy recurrente [redacted] a cumplir una pena de 5 años y no suspenderle el resto, y no indicar los motivos por los cuales el imputado no es merecedor de que le fuera suspendida tal pena, tal como fue solicitado por la defensa del mismo y corroborado por el ministerio público y también el actor civil no oponerse a lo mismo [sic].*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación planteado, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Entendemos que existe este motivo por la razón que según lo establecido en el plano fáctico en este proceso no se ajusta a la calificación de los artículo 2, 295 del Código Penal dominicano, sino más bien el art. 309 del Código Penal dominicano, que es la misma que desde el inicio de la investigación otorgó el Ministerio Público investigador del proceso y la misma que sometió en el depósito de la acusación formal conocida en el Tercer Jugado de la Instrucción de esta Jurisdicción, y en caso contrario pudo ser el art. 319 o 321 del Código Penal dominicano, que son lo que más se ajustan a lo que se ha establecido en el relato fáctico, pues no se corresponde con los arts. 2, 295 del Código Penal dominicano. Es en ese sentido que entendemos que la calificación jurídica debió ser el art. 309, por lo cual le solicitamos una pena de dos años al Tribunal a quo y también al tribunal de primera instancia que condenó al imputado [redacted], y que el Tribunal a quo no le concedió la pena que le impuso suspendiéndole el resto [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo respecto al recurso interpuesto, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] en lo relacionado con el segundo medio de su recurso en el que el recurrente ataca la motivación de la sanción que impuso el tribunal recurrido, esta Alzada esta conteste con el imputado recurrente, por cuanto, el tribunal al momento de imponer la sanción no toma en cuenta circunstancias especiales que debieron ser*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

valoradas, a fin de emitir una sanción con los criterios que se adecúen a las circunstancias en las que el hecho ocurrió, tales como la ponderación de que en la escena también el imputado recurrente resulta herido, lo que, si bien no fue una lesión provocada por la víctima, también habría que ponderar su situación emocional, al momento que disparar, provocada por el hecho de haber resultado lesionado, esto en conjunto con el hecho de que no se demuestra con las pruebas producidas, que entre él y la víctima directa de los hechos existían inconvenientes, por lo tanto, es cierto que sus actuaciones iban dirigidas hacia otra persona y no contra él, lo que evidentemente debía ser ponderado al momento de imponer la sanción, lo que el tribunal de juicio no hizo y por lo tanto abre la posibilidad de que el recurso sea acogido en ese punto, con tal de ponderar de una forma más adecuada y proporcional la sanción que se dispuso en su contra, pues es lógico que en este proceso también ha obrado una sanción natural en contra del imputado que ha debido ser valorada al momento de imponer la pena, tal y como lo ordena el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que, en conjunto con lo anteriormente establecido, también en esta fase del proceso, es ponderable el hecho de que la víctima de los hechos han desistido de sus acciones en contra del imputado recurrente y han comparecido y han indicado a la Alzada que no tienen oposición de que al mismo le sea acogido su recurso, de igual forma lo ha hecho el representante del Ministerio Público cuando ha solicitado que no tiene oposición con que al imputado le sea disminuida la sanción, por haber este acordado con los querellantes, lo que se pondera fines de imposición de la pena y además para proceder a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pronunciar el desistimiento de las acciones civiles y pecuniarias que habían sido acordadas en su contra, por así haberlo solicitado de forma expresa la víctima de los hechos a través de su representante en el conocimiento del presente recurso de apelación. Que en ese sentido esta Alzada, siendo partidaria de que la solución de los conflictos en manos de las partes siempre debe estar abierta a la posibilidad de que ambas partes encuentren soluciones favorables en el proceso del cual son protagonistas, también aplicando el principio de justicia rogada, pues tiene a bien acoger en ese punto el recurso de apelación que nos ocupa y modificando los términos de la decisión, en cuanto a la sanción dispuesta, tal cual más adelante se podrá observar. Que, por lo anterior esta Corte procede a modificar la decisión atacada, declarando con lugar parcialmente, el recurso de apelación, modificando la sentencia, en lo relacionado a la pena impuesta contra el encartado, fundamentado en los criterios que dispone el artículo 336 y 339 de la norma procesal penal, de manera que resulte la pena como un mecanismo que busque la reinserción del encartado que delinque, sobre todo porque hemos considerado que en la especie se deben considerar el pedimento de la parte querellante y acusador público, así como lo es el hecho de que el encartado es una persona joven respecto de la cual no se ha probado que haya incurrido en otro tipo de actividades ilícitas, por lo cual, sancionarla con la pena de cinco (5) años de prisión, sería proporcional, máxime, cuando hemos analizado que con la cuantía de la pena que hemos de imponer en la presente decisión, se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencausar

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro que no volverá a cometer hechos de esta naturaleza. 32. Es bueno acotar, que el fin que persiguen las penas conforme a nuestro ordenamiento constitucional y penal vigente, no es hacer de su cumplimiento un camino empinado para quien la cumple, ni mucho menos contribuir la justicia retributiva, sino más bien a la justicia restaurativa, pues, se entiende, que en la lógica más sana del sistema, cuando una persona es ingresada a prisión para cumplir una sanción privativa de libertad con carácter firme, lo hace para reflexionar y, con la ayuda del sistema contribuir al restablecimiento del equilibrio perturbado en el orden social por la comisión del ilícito penal que le llevó a la condición intramural en la cual se hallan los procesados. Partiendo de ello, y todo lo antes esbozado, lo más sano y aconsejable es proceder a la reducción de la pena impuesta a este […]. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente [redacted], en su acción recursiva invoca tres medios de casación, que por convenir al orden de estructuración, facilidad expositiva y motivación de las decisiones esta Corte de Casación se referirá al primer y tercer medio. En el primero arguye, en síntesis, que el tribunal de juicio incurrió en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del anterior Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Penal (en la actualidad artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025), que fundamentan el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonada, al valorar como determinantes para la condena las declaraciones de la víctima y de la testigo [redacted]. Refiere que los jueces hicieron una valoración errónea de esas pruebas ya que son parte interesada y que no tomaron en cuenta las declaraciones de los testigos a descargo. En el tercer medio el recurrente se queja de que la calificación de los artículos 2, 295 del Código Penal dominicano no se ajusta a lo establecido en el relato fáctico sino más bien al artículo 309 del referido código y que además no le fue concedida la suspensión del resto de la pena.

4.2. Una vez analizados los argumentos invocados por el recurrente en los medios enunciados en el párrafo anterior, se advierte que el mismo dirige sus quejas a la sentencia de condena y el accionar de los jueces del tribunal de primer grado. En ese sentido, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, como ha pretendido el recurrente, en razón de que no recrimina ni dirige los vicios que alega en contra de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la decisión dictada por la Corte *a qua,* condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto de impugnación, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal y, como se observa, no ocurre en este caso.

4.3. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta; que en los referidos motivos el recurrente no estableció vicio alguno que a su juicio, afecte la decisión ahora recurrida o cuál, de manera concreta, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua;* en ese orden, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar orientados al abordaje de la decisión que se recurre; por consiguiente, procede desestimar los medios invocados.

4.4. En el segundo medio el recurrente ataca las actuaciones de la corte argumentando que existe falta de motivación de la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

impugnada en cuanto a la pena impuesta, lo cual se le impone a los jueces y lo que establece el artículo 339 de la pena. Alega que los jueces deben individualizar la pena partiendo de los hechos fijados y de la participación y responsabilidad penal de cada quien, conforme a los elementos de prueba que han sido sometidos al debate, por lo que al condenar al hoy recurrente [redacted] a cumplir una pena de 5 años y no indicar los motivos por los cuales el imputado no es merecedor de que le fuera suspendida, tal como fue solicitado por su defensa, corroborado por el ministerio público y también el actor civil al no oponerse a lo mismo.

4.5. Sobre lo impugnado, en relación a las disposiciones del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, resulta oportuno puntualizar que esta Sede de Casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

4.6. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada[2] esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido de la citada disposición legal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[3]

[1] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta sala.
[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.7. En adición, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa.

4.8. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia emitida por la Corte *a qua*, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión; al momento de ponderar la sanción, y contrario a lo establecido por el recurrente, determinó que *el tribunal al momento de imponer la sanción no toma en cuenta circunstancias especiales que debieron ser valoradas, a fin de emitir una sanción con los criterios que se adecúen a las circunstancias en las que el hecho ocurrió, tales como la ponderación de que en la escena también el imputado recurrente resulta herido, lo que, si bien no fue una lesión provocada por la víctima, también habría que ponderar su situación emocional, al momento que disparar, provocada por el hecho de haber resultado lesionado, esto en conjunto con el hecho de que no se demuestra con las pruebas producidas, que entre él y la víctima directa de los hechos existían inconvenientes, por lo tanto, es cierto que sus actuaciones iban dirigidas hacia otra persona y no contra él, lo que evidentemente debía ser ponderado al momento de imponer la sanción,* agrega, además, dicha

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

jurisdicción al respecto que *[…] resulte la pena como un mecanismo que busque de la reinserción del encartado que delinque, sobre todo porque hemos considerado que en la especie se deben considerar el pedimento de la parte querellante y acusador público, así como lo es el hecho de que el encartado es una persona joven respecto de la cual no se ha probado que haya incurrido en otro tipo de actividades ilícitas, por lo cual, sancionarla con la pena de cinco (05) años de prisión, sería proporcional, máxime, cuando hemos analizado que con la cuantía de la pena que hemos de imponer en la presente decisión, se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencausar a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro que no volverá a cometer hechos de esta naturaleza […].*

4.9. De lo anterior, esta Segunda Sala, verifica, contrario a lo establecido por el recurrente, que la Corte *a qua* sí tomó en cuenta el fin que persiguen las penas, la justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad, que por tales razones es que el hoy recurrente ha sido favorecido por la corte de apelación con la reducción de la pena, modificando la decisión del tribunal de juicio, para imponer una pena de cinco (5) años; la cual se encuentra dentro de los márgenes establecidos por el legislador para el tipo penal atribuido, por lo cual esta Segunda Sala, estima que la pena de cinco (5) años se ajusta a lo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dispuesto en el texto sustantivo y a los hechos juzgados y probados por el tribunal de primer grado; proveyendo con su análisis la debida, adecuada y suficiente justificación, luego de lo cual modificó la pena fijada por el tribunal de juicio al imputado [redacted], por entenderla consustancial y proporcional al hecho cometido de violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 P-II del Código Penal dominicano, siendo facultad del juzgador determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal y como ocurrió en el presente caso, actuación que no resulta censurable, como ha pretendido el recurrente.

4.10. De igual forma, es menester destacar, que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia[4] que, si bien el artículo 40.16 de la Constitución dominicana establece *que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad,*

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0 de fecha 27 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada […], esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basan en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del imputado.

4.11. En virtud de las consideraciones que anteceden, reiteramos — tal como razonó la Corte *a qua* — que la pena de cinco (5) años de prisión, impuesta al imputado [redacted] resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el perjuicio que le ocasionó a las víctimas y a la sociedad en sentido general; lo que destila la carencia de pertinencia de lo aquí examinado, resultando procedente su desestimación.

4.12. Ante lo ya establecido, se debe recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada, como sucede en el caso.

4.13. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el medio analizado; por consiguiente, es desestimado; de lo que, consecuentemente, procede el rechazo sobre la reducción de la pena y la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

suspensión total de la pena impuesta por el tribunal de segundo grado, atendiendo a las razones anteriormente expuestas.

4.14. En virtud de lo establecido precedentemente, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.
>
> **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GJ/Ysb/Are

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 187-1-2024-EPEN-01208
Rc. Fundación Proyecto Ecológico Macorís Verde y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0597

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Fundación Proyecto Ecológico Macorís Verde, organización sin fines de lucro, constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. [redacted], representada por

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; Coalición Ambiental de Este, legitimada mediante certificación de Medio Ambiente y Recursos Naturales conforme la Ley núm. 122-05, [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], víctimas, querellantes y actores civiles, contra el auto administrativo núm. 334-2025-TAUT-00487, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto ocho (08) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por los LCDOS.* [redacted] *y EDGAR* [redacted] *MERIÑEZ, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la razón social, FUNDACIÓN PROYECTO ECOLOGICO MACORIS VERDE, VICTOR MANUEL SOUFFRON MERCADO, COALICIÓN AMBIENTAL DEL ESTE y* [redacted]*, contra la Resolución penal núm. 1482-2025-SACO-00265, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil*

> *veinticinco (2025), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, por encontrarse dentro del artículo 303 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 75 de la Ley 10-15, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la decisión recurrida en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *Declara el proceso libre de costas. [sic].*

1.2. El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante resolución penal núm. 1482-2025-SACO-00265 de fecha 19 de febrero de 2025, decidió: ***Primero:*** *Admite de manera parcial la acusación presentada por el ministerio público y, en consecuencia, declara apertura a juicio respecto de [redacted]-Georg Helmt Metzler, representante de la Sociedad Comercial Playa Palmera S.R.L., por existir suficiente probabilidad de ser autor de los delitos previstos y sancionados por los artículos 40, 41 numeral 19, 145, 146, 147, 148, 174, 175 numeral 1 y 176 de la Ley No. 64-00, Ley General de Medios Ambiente y los Recursos Naturales, sancionados por el artículo 183 y siguientes de la misma ley; artículos 1 y 2 de la Ley 305-68 de fecha 30/4/1968, sancionados por el artículo 6 de la misma Ley, en perjuicio del Estado Dominicano.* ***Segundo:*** *Admite los siguientes elementos de pruebas presentados por el ministerio público: A) Testimoniales: A.1) [redacted], de nacionalidad dominicana, titular de la cédula de identidad personal No. [redacted], inspector de la Dirección de Fiscalización y Gestión de Riesgos, del ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, localizable en la Oficina del Ministerio Ambiente, ubicada en la avenida Cayetano Germosén esquina Gregorio Luperón Ensanche El Pedregal, y en el teléfono No. 809-567-4300. A.2) [redacted], de nacionalidad dominicana, titular de la cédula de identidad personal No. [redacted],*

inspector de la Dirección de Fiscalización y Gestión de Riesgos, del ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, localizable en la Oficina del Ministerio Ambiente, ubicada en la avenida Cayetano Germosén esquina Gregorio Luperón Ensanche El Pedregal, y en el teléfono No. 809-567-4300. A.3) [redacted], de nacionalidad dominicana, titular de la cédula de identidad personal No. [redacted], inspector de la Dirección de Fiscalización y Gestión de Riesgos, del ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, localizable en la Oficina del Ministerio Ambiente, ubicada en la avenida Cayetano Germosén esquina Gregorio Luperón Ensanche El Pedregal, y en el teléfono No. [redacted]. B) Documentales: B.1) Copia del acta de Asamblea General Ordinaria / Extraordinaria de Accionistas de la Compañía Playa Palmera, S.R.L., de fecha 28 de julio del año 2021, debidamente certificada por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia La Altagracia en fecha 10 de julio del año 2024. B.2) Copia de la comunicación No. VNRT-285-2023, expedida por el Viceministerio de Normas, Reglamentaciones y Tramitaciones, vía la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Vivienda y Edificaciones de fecha 2 de agosto del año 2023. B.3) Copia de la comunicación No. OAI-RESP-0104-2023, expedida por el Departamento de Libre Acceso a la Información Pública del Ministerio de Turismo de fecha 7 de agosto del año 2023. B.4) Copia de la comunicación No. OAI-RESP-0105-2023, expedida por el Departamento de Libre Acceso a la Información Pública del Ministerio de Turismo de fecha 7 de agosto del año 2023. B.5) Copia comunicación expedida por la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento del Distrito Municipal Turístico Verón- Punta Cana de fecha 9 de agosto del año 2023. B.6) Copia del oficio No. 2230, expedido por el Comando Naval de Capitanías de Puertos y Autoridad Marítima Armada de

República Dominicana de fecha 14 de agosto del año 2023. B.7) Copia de la comunicación No. 23-205, expedida por la oficina de Libre Acceso a la Información Pública del Ministerio de Medio Ambiente de fecha 7 de septiembre del año 2023. B.8) Copia de la comunicación No. 01209, expedida por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo de fecha 8 de septiembre del año 2023. B.9) Copia del Informe Técnico titulado "informe de inspección realizado el 11 de octubre del año 2023", instrumentado por [redacted] y [redacted], técnicos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual contiene seis (6) fotografías e imágenes. B.10) Copia del Acta de Asamblea General Ordinaria / Extraordinaria de Accionistas de la Compañía Playa Palmera, S.R.L., de fecha 5 de febrero del año 2024. B.11) Copia del Informe Técnico titulado "Informe de inspección realizado a Playa Palmera Royal Beach Resort en conjunto con la Procuraduría de Medio Ambiente" de fecha 15 de febrero del año 2024, instrumentado por [redacted], [redacted] y [redacted], técnicos del Ministerio de Medio Ambiente y los Recursos Naturales, el cual contiene tres (3) fotografías e imágenes de las infraestructuras fijas y móviles ubicadas dentro de la franja de los sesenta (60) metros de la franja marítima. C) Ilustrativa: Cinco (5) fotos a color del lugar del hecho. ***Tercero:*** *Declara inadmisible la querella con constitución en actor civil interpuestas por la Fundación Proyecto Ecológico Macorís Verde y la Coalición Ambiental del Este, representada por [redacted] y por la Coalición Ambiental del Este, representada por [redacted].* ***Cuarto:*** *Inadmite la calidad querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.* ***Quinto:*** *Ordena la exclusión de las entidades intervinientes voluntarias, las entidades Uvero Apartamentos y Playa*

Palmera Fitness, S.R.L., por los motivos expuestos. ***Sexto:*** *Admite los elementos de prueba ofertados por la parte imputada: A) Documentales: A.1) Certificación del estado jurídico del inmueble de la parcela 206-R-12-Distrito Catastral 47.2 de Higüey. A.2) Copia de reglamento del residencial Columbus Island. A.3) Copia de Recurso Contencioso Administrativo en nulidad de los informes de inspección en contra de los informes de inspección de fecha 11/10/2023 elaborado por la Dirección de Fiscalización y Gestión de Riesgo del Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales elaborados por los Sres. [redacted] y [redacted]. A.4) Copia de los estatutos del Residencial Columbus Island Beach Resort. B) Testimoniales: B.1) [redacted], de nacionalidad dominicana, titular de la cédula de identidad personal No. [redacted], [redacted]. B.2) [redacted], de nacionalidad dominicana, titular de la cédula de identidad personal No. [redacted], [redacted]. B.3) Mayra Luna, de nacionalidad dominicana, titular de la cédula de identidad personal No. [redacted], [redacted].* ***Séptimo:*** *Impone al imputado [redacted]-Georg Helmt Metzler, la medida de coerción prevista en el numeral 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en la obligación de presentarse los días 30 de cada mes por ante el ministerio público que llevó a cabo el proceso de investigación.* ***Octavo:*** *Rechaza la solicitud de imposición de medida de coerción real en contra de la entidad Comercial Playa Palmera S.R.L., por los*

motivos expuestos. ***Noveno:*** *Identifica como sujeto procesal para la jurisdicción de juicio [redacted], en calidad de imputado y al Estado Dominicano, representado por el Ministerio Público, en calidad de víctima.* ***Décimo:*** *Intima a las partes para que en el plazo común de cinco días comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones.* ***Décimo primero*** *Ordena la remisión de la acusación y Auto de Apertura a Juicio a la secretaria del tribunal de juicio correspondiente, dentro del plazo de 48 horas al tenor del artículo 303 de nuestro Código Procesal Penal. [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02324 del 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Fundación Proyecto Ecológico Macorís Verde, [redacted], Coalición Ambiental de Este y [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 3 de febrero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el viernes 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p. m., como fue indicado en el encabezado de esta sentencia. No obstante, debido al cúmulo de trabajo de la Sala, se estimó necesario disponer de un plazo adicional para la adecuada redacción de la decisión, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como la

representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Fundación Proyecto Ecológico Macorís Verde, [redacted], Coalición Ambiental de Este y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Con relación a los fundamentos del recurso está fundamentado en el vicio y motivo de la sentencia de la corte de apelación ser contradictoria con los fallos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establecida en la sentencia núm. 14, de 27 de abril de 2015, así como la sentencia emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia consignada en la sentencia núm. 84-2017, de fecha 24 de agosto de 2017, bajo ese motivo y consideración vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar admisible, el presente recurso de casación interpuesto por la Fundación Proyecto Ecológico Macorís Verde,* [redacted], *Coalición Ambiental del Este y* [redacted], *contra la decisión judicial instituida en el auto administrativo núm. 334-2025-TAUT-00487, de fecha 16 de julio del año 2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por dicho recurso haber sido realizado de conformidad con la ley y el derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que se declare con lugar el presente recurso de casación, y en consecuencia, y atención al precedente constitucional establecido en la sentencia TC 308-2025, de fecha 27 de mayo de 2025, tenga a bien casar la referida decisión judicial por las razones expuestas en el motivo de casación presentado, ordenando el envío del proceso*

ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que designe una composición diferente de jueces a las que emitieron la sentencia casada, a fin de examinar nuevamente los méritos del recurso de apelación con todos los motivos y medios aportados en el recurso. Tercero: De manera subsidiaria, en caso de no acoger las conclusiones principales, en virtud de lo que dispone el artículo 444 literal b del numeral 2 del actual Código Procesal Penal Ley 97-25, case la decisión impugnada y admita las partes querellantes ordenando el envío del proceso por ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia. Bajo reservas

1.4.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted]-Georg Helmt Metzler, y la sociedad comercial Playa Palmera [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Vamos a solicitar que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por las mismas razones que fueron observadas y retenidas tanto en la fase de instrucción del proceso que dictó la sentencia original, así que posteriormente, fue confirmada por la Corte Penal de San Pedro de Macorís, simple y llanamente sea declarado inadmisible por lo que establece el Código Procesal Penal en relación al auto de apertura a juicio.*

1.4.3. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea declarado con lugar el recurso de casación presentado por la Fundación Proyecto Ecológico Macorís Verde y compartes, ordenando la celebración de un nuevo juicio por ante otro tribunal de la misma jerarquía a los fines de*

una nueva valoración de las pruebas, garantizando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de los hoy recurrentes de conformidad con las garantías constitucionales y convencionales que les asisten.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00015 de fecha 26 de febrero de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 31 de marzo de 2026.

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia de la Corte de Apelación, ser contradictoria con fallos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como la establecida en la Sentencia núm. 14 del 27 de abril del 2015 (Boletín Judicial núm. 1253 página 1048, y de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia consignada en la sentencia núm. 84-2017 de fecha 24 de agosto del 2017, del expediente núm. 2016-6480, en violación a lo*

dispuesto en el numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal. ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por violación al principio de igualdad ante la ley, de acceso a la justicia y la seguridad jurídica (artículos 39 numeral 1; 69 numeral 1 y 4; 74 numeral 2 y 4; y 110 de la Constitución de la República y 11 del Código Procesal Penal, respecto a la igualdad de protección y trato de las instituciones, en la interpretación de la norma jurídica y unidad de la jurisprudencia entre las cortes de apelación. [sic].*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia lo siguiente:

La sentencia impugnada contradice y desconoce precedentes obligatorios, establecidos en sentencias de la Segunda Sala y de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, donde establecieron que, cuando una decisión judicial pone fin a las pretensiones de la parte querellante, por rechazo e inadmisibilidad de una querella, dicha decisión sí es apelable, ya que de lo contrario se vulneraría el derecho de defensa y al recurso de la parte querellante, porque se quedaría sin la posibilidad de reclamar posteriormente, y pondría fin a sus pretensiones. Por tanto, la Corte a quo incurrió en el vicio y violación a este primer motivo de casación, al rechazar el recurso de apelación de los recurrentes. Lo descrito por la Corte a qua en el considerando número 8 de la página 8 del auto administrativo contradice totalmente los precedentes obligatorios establecidos en la sentencia núm. 14 de fecha 27 de abril de 2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y con la sentencia núm. 84-2017, de fecha 24 de agosto de 2017, de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, donde se estableció y ratificó que la regla de inapelabilidad de los autos de apertura a juicio no es absoluta, y que existen excepciones, y una de ellas es precisamente cuando se trata de la querella interpuesta por la víctima, porque si no se revisa en ese estadio procesal, la parte querellante quedaría sin posibilidad de

reclamar posteriormente, lo que pondría fin a sus pretensiones. La Corte a qua al examinar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en el ordinar tercero del dispositivo de auto de apertura a juicio, se limitó a declarar su inadmisibilidad, sin valorar que lo impugnado era la decisión que rechazó la querella y actoría civil presentada por los hoy recurrentes, que pone fin a sus pretensiones (Ver el considerando núm.8 de la página 8 del auto administrativo núm. 334-2025-TAUT-00487); por lo que, al haber la Corte a quo desconocido precedentes obligatorios, la decisión judicial recurrida en casación no sólo incurrió en contradicción con la jurisprudencia vinculante de la Suprema Corte de Justicia; sino que por vía de consecuencia, omitió estatuir y lesionó gravemente el derecho de defensa, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, principios constitucionales consagrados en los artículos 68 y 69 numerales 1, 2, y 4 de la Constitución de la República (…).

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia lo siguiente:

Ante un mismo presupuesto procesal de admisibilidad del recurso de apelación (cuando se inadmite o rechaza la querella y que pone fin al proceso de la víctima) la jurisprudencia de las cortes de apelaciones no puede tener criterios ni decisiones contradictorias ante un mismo punto de derecho, porque afecta no solo la igualdad de protección y trato de todos ante la ley y la jurisprudencia, sino también que afecta la seguridad jurídica. Sobre este mismo punto de derecho descrito anteriormente, relativo al presupuesto procesal de admisibilidad del recurso de apelación (cuando se inadmite o rechaza la querella y que pone fin al proceso de la víctima), la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en este considerando núm. 8, página 8, de la decisión judicial impugnada (…), rechazó el recurso de apelación de la víctimas hoy recurrentes, contra una decisión que

pone fin a su procedimiento de querella y constitución en actor civil, alegando de manera errónea que el auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso, obviando las excepciones del derecho de las víctimas a recurrir las decisiones que ponen fin a su proceso establecido en el artículo 396 del Código Procesal Penal, en este caso, como parte querellante y actores civiles del proceso. Sin embargo, respecto a este mismo punto de derecho y presupuesto procesal de admisibilidad, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, mediante la decisión judicial núm. 1418-2025-SRES-00052, de fecha 28 de julio de 2025, dicha corte admitió y acogió el recurso de apelación interpuesto por los querellantes [redacted] y otros, (…). Este nivel de desigualdad y contradicción realizado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en lo que respecta al punto de derecho que inadmite o rechaza la querella y que pone fin al proceso de la víctima Fundación Proyecto Ecológico Macorís Verde y [redacted], así como la Coalición Ambiental Del Este y [redacted], vulnera el principio de igualdad ante la ley, igualdad de protección y trato de parte de las instituciones, el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de seguridad jurídica, en la medida en que casos análogos reciben soluciones disímiles (…).

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7. Que la especie, trata de una resolución que declaró inadmisible la querella en constitución en actor civil por falta de calidad, interpuesta Fundación Proyecto Ecológico Macorís Verde, [redacted], Coalición Ambiental Del Este y David

Montes de Oca Fortunato y declaró de apertura a juicio en contra de [redacted]-Georg Helmt Metzler, y con respecto al caso que nos ocupa, esta Corte entiende que la decisión tomada por el tribunal a quo tiene validez en virtud de que dicha entidad y sus representantes no expusieron argumentos y pruebas valida que dieran lugar a la acreditación de su calidad como persona jurídica ni ente colectivo en el proceso que se refiere, en tal sentido esta Alzada procede rechaza el recurso interpuesto confirmando así la resolución recurrida. 8. El presente recurso de apelación ha sido interpuesto en contra de un auto de apertura a juicio, cuya decisión de conformidad con el artículo 303 del Código Procesal Penal, no es susceptible de ningún recurso y tampoco se enmarca en el artículo 410 del Código Procesal Penal, ni ingresa dentro del artículo 416 del Código Procesal Penal, por no ser de absolución ni de condena. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte de Justicia entiende conveniente referir, de forma sintetizada, las incidencias del caso que nos ocupa, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Las mismas se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 31 de julio de 2024, la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Andreas Hans-Georg Helmt Metzler y la sociedad comercial Playa Palmera [redacted];

b) En fecha 7 de octubre de 2024, la Fundación Proyecto Ecológico Macorís Verde, [redacted], Coalición Ambiental del Este y [redacted], depositaron formal querella por delito ambiental con constitución en actor civil en contra del señor Andreas Hans-Georg Helmt Metzler y la sociedad comercial Playa Palmera [redacted].;

c) En virtud de lo anterior, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante resolución penal núm. 1482-2025-SACO-00265, de fecha 19 de febrero de 2025, decidió entre otros puntos, declarar apertura a juicio respecto de [redacted]-Georg Helmt Metzler, representante de la Sociedad Comercial Playa Palmera S.R.L., por existir suficiente probabilidad de ser autor de los delitos previstos y sancionados por los artículos 40, 41 numeral 19, 145, 146, 147, 148, 174, 175 numeral 1 y 176 de la Ley núm. 64-00, Ley General de Medios Ambiente y los Recursos Naturales, sancionados por el artículo 183 y siguientes de la misma ley; artículos 1 y 2 de la Ley 305-68 de fecha 30 de abril de 1968, sancionados por el artículo 6 de la misma Ley, en perjuicio del Estado dominicano. (…) Declara inadmisible la querella con constitución en actor civil interpuestas por la Fundación Proyecto Ecológico Macorís Verde y la Coalición Ambiental del Este, representada por [redacted] y por la Coalición Ambiental del Este, representada por [redacted]. (…);

d) No conforme con la referida decisión, los citados querellantes interpusieron recurso de apelación, resultando apoderada para el conocimiento del mismo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual emitió la decisión ahora impugnada en casación.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el cual los recurrentes proponen dos (2) medios, desarrollando argumentos coincidentes, de modo que procede

conocerlos conjuntamente, a fin de evitar redundancia que afecten a la motivación de esta decisión.

4.3. En ese sentido, en los medios de casación reunidos, los recurrentes denuncian, esencialmente, que la corte incurrió en violación de precedentes vinculantes y afecto derechos constitucionales como la defensa, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, ya que la Corte *a qua* ignoró criterios establecidos por la Segunda Sala y las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que reconocen excepciones a la regla de inapelabilidad del auto de apertura a juicio. En este caso la corte se limitó a declarar inadmisible la apelación sin analizar que lo impugnado era el rechazo de la querella y actoría civil de los recurrentes, decisión que extinguía sus pretensiones. Precisa, además, que las cortes de apelación no deben emitir decisiones contradictorias, ya que esto vulnera la igualdad ante la ley.

4.4. Resulta pertinente indicar, lo que caracteriza un debido proceso es que, en un orden procesal, se respeten todas y cada una de las garantías mínimas de las partes, y que esos derechos que forman parte de una justicia oportuna sean reconocidos y tutelados de manera efectiva; que por esta razón los tribunales, al momento de estar apoderados de una causa, deben asegurar que lo ante ellos planteado se dilucide de manera oportuna y cónsona a las directrices constitucionales.

4.5. En esas atenciones, al examinar los argumentos que forman parte de la decisión de la Corte *a qua*, se puede observar que dicha

alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto por la Fundación Proyecto Ecológico Macorís Verde, representada por [redacted] y Coalición Ambiental del Este, representada por [redacted], en razón de que la decisión tomada por el juzgado de la instrucción tiene validez, en virtud de que dichas entidades y sus representantes no expusieron argumentos y pruebas validas que dieran lugar a la acreditación de su calidad como persona jurídica ni ente colectivo en el proceso, y que, en ese sentido, no procedía admitir su calidad de querellantes.

4.6. Por tanto, en la decisión impugnada no se evidencian los vicios invocados por los recurrentes, ya que en la decisión impugnada se comprueba que el recurso de apelación interpuesto fue contestado y rechazado por la corte de apelación; toda vez que, se advierte que la alzada no solo se limitó a declarar inadmisible el recurso, sino que la admisibilidad y procedencia del recurso fue resuelta en una misma decisión.

4.7. Ante lo expuesto, es preciso recordar que la decisión recurrida en apelación procede de un juzgado de la instrucción y, en ese sentido, el procedimiento a seguir en este caso, es el que se desprende del artículo 426[1] y siguientes del Código Procesal Penal, donde de manera específica el artículo 429[2] establece que la admisibilidad y procedencia del recurso puede ser resuelta en una misma decisión, sin que se necesite la celebración de una audiencia

[1] Anterior artículo 410 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.
[2] Anterior artículo 413 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

para el conocimiento del mismo, salvo en el caso de que alguna de las partes promueva alguna prueba, siempre y cuando la Alzada lo considere necesario y útil, como establece dicho texto legal, por lo que la actuación de la corte corresponde a la aplicación de la norma procesal, y en consecuencia el recurso que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.8. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la decisión impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.[3]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal[4] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En tal virtud, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, pues han sucumbido en sus pretensiones.

---

[3] Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[4] *Ídem.*

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Fundación Proyecto Ecológico Macorís Verde, representada por [redacted]; Coalición Ambiental de Este; y [redacted], contra el auto administrativo núm. 334-2025-TAUT 00487, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de julio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Em/Vc

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0612

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

núm. [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00163, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por el Licdo. [redacted], sustentado en audiencia por el Licdo. [redacted], ambos Defensores Públicos, quienes asisten en su medios de defensa técnica al señor [redacted] (a) Nino o Niño, imputado; contra la Sentencia núm. 941-2025-SSEN-00114 de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. **TERCERO**: Exime al imputado [redacted] (a) Nino o Niño, del pago de las costas penales en la presente instancia judicial. **CUARTO**: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena y a las partes del proceso, para los fines correspondientes [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 941-2025-SSEN-00114, de fecha 21 de mayo de 2025, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en perjuicio de la hoy occisa [redacted]; y de haber violentado las disposiciones del artículo 309 del mismo código, que tipifica y sanciona las heridas voluntarias, en perjuicio de la señora [redacted], condenando al imputado a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor. En el aspecto civil, condenó al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), en provecho de la víctima [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00503, del 16 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 15 de abril de 2026, a los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de abril de 2026; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente [redacted], los recurridos [redacted] y [redacted], los representantes las partes recurrente y recurrida, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Que esta honorable Sala Penal de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia luego de comprobar los vicios denunciados, en virtud del artículo 444 numeral 2.1 del Código Procesal Penal proceda a anular la sentencia de la que trata el presente proceso, en el entendido de que si este tribunal considera que existe un mínimo de responsabilidad, se varíe la calificación jurídica por la establecida en los artículo 319 y 309 del Código Penal dominicano, y le sea*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

una pena impuesta a dicho encartado de dos (2) años de prisión. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y Walquiria Matos, abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas (Relevic), actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare bueno y válido el presente recurso. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 502-01-2025-SSEN-00163, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 28 de noviembre de 2025, por no haber contactado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el Tribunal a qua fundamentó y motivó con una correcta aplicación a la norma en apreciación de los hechos y una justa valoración de las pruebas. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por los mismos estar representados por un servicio gratuito.*

1.4.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

República, en representación del Ministerio Público*: Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, ya que se ha podido comprobar que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada e ilógica o violatoria a las normas que vulnere el debido proceso o la tutela judicial efectiva, observando de forma puntual y certera los parámetros de la motivación que llevaron a fallar como lo hicieron.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación a la ley por sentencia manifiestamente infundada, arts. 434, ordinal 3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *A que si observamos cada uno de los detalles de manera uniforme que el Tribunal de Juicio aprecia, hace necesario que cuestionemos las razones que existente dentro de la motivación de la sentencia y su conclusión final para establecer la existencia de la intención de causar una herida como requisito indispensable para establecer los dispuesto en el artículo 295 y 304 del Código Penal dominicano y descartar que ha mediado imprudencia de la participación directa del Sr.* [redacted] *en la ocurrencia de los hechos, error que mantiene los razonamientos realizados por el Tribunal A-quo para determinar que este último tenía la intención de causar las heridas, llevándonos necesariamente a observar los hechos probados y el análisis de la tipicidad. […] A que el Tribunal A-quo concluye que existió un aberratio ictus, pero no ofrece explicación alguna para determinar cuáles fueron los motivos o razonamientos lógicos que los lleva a determinar la existencia de dicha figura, por lo que no responde los aspectos*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

señalados en la acción recursiva y solo se limitan a indicar que la voluntad de matar permanece y con ello la aplicación del artículo 295 y 304 del Código Penal dominicano. En ese sentido, el Tribunal A-quo no explica al Sr. [redacted] los aspectos señalados en su recurso, cuando el mismo fue objeto de una agresión con arma de fuego junto a su compañero Richito, eventos que fueron corroborados por la Sra. [redacted], y que en dicha circunstancia intento defenderse de la persona que mata a su amigo, y que no obstante a ello la persona que mata su amigo, permanece en el lugar. Tampoco responde el Tribunal Aquo, a partir de la prueba audiovisual y las pruebas testimoniales, de donde sostiene que el Sr. [redacted] tenía la intención de causar la muerte, cuando durante el evento se observa que está repeliendo una agresión y en el video, la Sra. [redacted], se moviliza por reflejo o desesperación hacia la línea de los disparos que impactan sobre su cuerpo, algo fuera de la voluntad del hoy recurrente. […] el Tribunal A-quo no ofrece explicaciones de porque se mantiene el elemento intencional a pesar de haberse comprobado de los propios testimonios y los motivos del Tribunal de Juicio, que el Sr. [redacted] nunca tuvo la intención de causar la muerte y que el mismo Tribunal A-quo observo que la conducta del hoy recurrente fue un acto imprudente, por lo que concluir sobre la existencia del aberratio ictus sin ofrecer explicaciones sobre la prueba que ostenta la existencia de esa voluntad lesiva y sin explicar el mantener la pena de 20 años, resulta arbitraria tomando en consideración las circunstancia en que ocurren los hechos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *12. La Corte evaluó las fundamentaciones dadas por el tribunal de juicio respecto de la concurrencia de todos los elementos configuradores de homicidio voluntario en detrimento de la hoy occisa [redacted] y de herida voluntaria en desmedro de [redacted], de lo cual el recurrente cuestiona la retención del elemento moral o intencional que deriva de las circunstancias específicas en las que los hechos ocurrieron. 13. En respuesta a su reclamo, la Alzada repara en que el homicidio por aberratio ictus, ocurre cuando alguien tiene la marcada voluntad de matar a alguien, falla la puntería o el disparo se desvía y resulta muerta otra como en la especie juzgada, se trata de un homicidio intencional consumado. En estos casos, la responsabilidad penal se mantiene por el delito, ya que la voluntad y la acción estaban dirigidas a un resultado típico porque a la ley lo que le interesa en el delito de homicidio es que una persona no mate a otra persona, independientemente de si la persona que fallece es distinta e igual aplica para la fémina que resultó herida de bala; razones por las cuales no procede la variación de la calificación legal por la de los artículos 319 y 320 del Código Penal Dominicano, ni la aplicación de la suspensión condicional de la pena. […] 15. En el renglón de la culpabilidad y de la pena a imponer, el Cuarto*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Tribunal Colegiado del Distrito Nacional dio las motivaciones dentro del encuadre legal del artículo 339 de la normativa procesal penal, acorde a los principios de legalidad y proporcionalidad, partiendo de los bienes jurídicos lesionados y llamados a proteger que es la vida de un ser humano y la integridad personal de otro, según los artículos 37 y 42 de la Constitución de la República, los cuales rezan de la manera que se trascribe: […] 16. En el aspecto civil, la sala de apelaciones verifica que la instancia judicial colegiada de primer grado proveyó explicaciones atendibles que justifican el monto resarcitorio sobre una vida a destiempo perdida, acorde se determinó: […] 17. Por todas las consideraciones explicadas, la Corte estima procedente rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado y confirmar en todas sus partes, la sentencia emitida al contener todas las motivaciones en hecho y derecho que la justifican [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos que en ella se refieren. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado que: a) en fecha 6 de noviembre de 2023, siendo aproximadamente las 3:55 a. m., en la calle A, de Los Pinos, próximo a la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Fabela Bar, sector Guachupita, Distrito Nacional, momentos en que la víctima [redacted] se encontraba compartiendo con [redacted], frente al centro de diversión La Fabela Bar, [redacted], lugar donde también se encontraban [redacted] (a) Richito (occiso), junto al acusado [redacted] (a) Nino o Niño, momentos en que el nombrado [redacted] (a) Maquico o Makiko le realizó un disparo que le causó herida en región dorsal izquierdo con salida en la región dorsal derecha causándole la muerte a [redacted] (a) Richito al instante; b) de inmediato se produjo enfrentamiento a tiros entre el acusado [redacted] (a) Nino o Niño y [redacted] (a) Maquico o Makiko (occiso), y mientras había un cruce de disparos entre ambos, la víctima [redacted] resultó herida con varios impactos de proyectiles de bala, los cuales le causaron la muerte, y resultando herida la señora [redacted], hechos que quedaron captados por las cámaras de seguridad ubicadas en la zona; c) la muerte de [redacted], fue a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en región frontotemporal derecha, sin salida, anoxia cerebral por contusión,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

laceración y desorganización de masa encefálica como mecanismo de la muerte, conforme al informe de autopsia judicial núm. SD-A-1148-2024.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por [redacted], quien en su único medio de casación cuestiona, en apretada síntesis, la motivación de la sentencia, al sostener que la Corte *a qua* afirmó la existencia de intención de causar la muerte sin justificar adecuadamente sus conclusiones ni analizar de forma coherente los hechos y las pruebas; que aunque se menciona la figura del *aberratio ictus*, no se explican sus fundamentos ni se responde a los argumentos del recurso. Asimismo, sostiene que las pruebas evidencian que el imputado actuó en defensa ante una agresión y que el resultado fatal fue ajeno a su voluntad, por lo que resulta contradictorio mantener el elemento intencional y una condena de 20 años, calificando la decisión de arbitraria.

4.3. A los fines de examinar la queja planteada, resulta necesario adentrarse en la evaluación de los fundamentos de la sentencia recurrida, los cuales se encuentran transcritos en el párrafo 3.1 de esta decisión, de los cuales se advierte que la Corte *a qua* expuso, de manera clara y suficiente,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

las razones jurídicas y fácticas que la condujeron a confirmar la existencia del elemento intencional, a partir del ejercicio de su labor de revisión y control de fallo apelado, consideró que el tribunal de juicio valoró de manera conjunta y armónica de los medios de prueba sometidos al contradictorio, conforme a las reglas de la sana crítica, en tanto que estimó como correcta la fundamentación del tribunal de instancia respecto a la concurrencia de los elementos constitutivos del homicidio voluntario.

4.4. En efecto, la alzada no se limitó a realizar afirmaciones imprecisas y ligeras, sino que, partiendo de los hechos fijados por el tribunal de juicio, estableció inferencias lógicas respecto de la conducta desplegada por el imputado y las circunstancias en que ocurrieron los hechos, elementos que razonablemente permiten sostener la concurrencia del elemento intencional, como fue descrito por la Corte *a qua.*

4.5. Cabe destacar que en lo relativo a la invocación de la figura del *aberratio ictus*, si bien su tratamiento no fue extensivo, no por ello puede calificarse de inexistente o carente de motivación, en la medida en que la Corte *a qua* dejó claramente establecido que, aun cuando el resultado lesivo recayó sobre una persona distinta a la que inicialmente estaba dirigido, la voluntad de causar daño mortal permanecía incólume, lo que justifica la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

subsunción jurídica realizada; tal razonamiento resulta conforme a la doctrina penal y suficiente para sustentar la decisión adoptada, sin que sea exigible una exposición teórica exhaustiva cuando la fundamentación permite comprender el criterio asumido.

4.6. Y es que la *aberratio ictus* supone que el error fue producido por una falta de acierto en la dirección del ataque[1]; esta figura apunta que, cuando por una desviación en el curso causal de acción, se produce un resultado que no es idéntico al querido, pero que jurídicamente es equivalente, hay un error que no está en la mente del autor, sino en el golpe, es decir, en el disparo que se desvía. Según la doctrina, el homicidio se mantiene, aunque haya un error en el golpe, el autor, cuando apunta con un arma de fuego a una persona y dispara, tiene la intención o voluntad de materializar su propósito. Quiso matar y mató, o quiere herir e hirió. La afectación al bien jurídico protegido de la vida se ve en riesgo y; en ese sentido, se le debe imputar directamente el delito cometido.[2]

4.7. En adición a la doctrina expresada, la Corte Suprema de Justicia

[1] [redacted], J. M. *Compendio de Derecho Penal. Parte General*. XXIII Edición, Madrid, ediciones Dykinson S. L., 2016, p. 136.
[2] [redacted], F. (2017). *Derecho penal. Parte general*. Lima, Grijley, p. 365.

de la República del Perú, en ocasión de un recurso de apelación que conociera, estatuyó sobre el particular, estableciendo que "quedó claro que el homicidio perpetrado en agravio de quien en vida fue se produjo por un error en el golpe, esto es, una *aberratio ictus,* la cual supone una confusión en el objeto de la acción por otro. Sin embargo, no excluye el dolo, pues la valoración jurídica del hecho de homicidio persiste y no varía. El resultado no ha sido más ni menos grave. Por tanto, el error no es relevante para que el procesado mantenga su condena por homicidio, ello a partir del resultado ocasionado y la lesión del bien jurídico protegido, independientemente de su origen". (Resolución expedida el 31 de enero de 2019. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Perú).

4.8. En secuencia argumentativa y en adición a las referencias doctrinarias citadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente precisar que la figura de la *aberratio ictus* se configura cuando el agente dirige su acción contra una persona determinada, pero por un desvío en la ejecución del acto lesivo, el resultado recae sobre un sujeto distinto al inicialmente esperado; en consecuencia, no se produce una ruptura del nexo subjetivo de imputación, puesto que el dolo se mantiene intacto respecto del hecho típico ideado y ejecutado, variando

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

únicamente la identidad de la víctima; por consiguiente, el error en la dirección del golpe no excluye la responsabilidad penal del autor, toda vez que su voluntad estuvo inequívocamente orientada a la producción de un resultado antijurídico, el cual efectivamente se materializa, aunque en una persona distinta a aquella contra quien iba dirigida la acción, de ahí que, ese error no excluye la intención de causar el daño.

4.9. Así las cosas, al verificarse que la conducta desplegada por el imputado estuvo dirigida a lesionar un bien jurídico protegido y que el resultado dañoso se produjo como consecuencia directa de su accionar, aunque recayera sobre un sujeto distinto, esto es, la occisa [redacted] y la lesionada [redacted], no se advierte causa alguna de exclusión de responsabilidad penal, resultando plenamente procedente la imputación realizada.

4.10. A la luz de las consideraciones precedentemente expuestas, esta Sala estima que el tribunal de primer grado efectuó una adecuada subsunción jurídica de los hechos, al calificarlos como homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted] y como heridas voluntarias en perjuicio de [redacted], puesto que, aunque el resultado producido no

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

coincidió plenamente con el concebido por el imputado en su interior (dirigido a dar muerte a [redacted] (a) Maquico o Makiko), resulta jurídicamente equivalente, lo que justifica el mantenimiento de la calificación retenida, al haberse realizado una correcta adecuación típica de la conducta; lo que fue reafirmado por la Corte *a qua* en el fallo ahora impugnado, sin que se advierta en el mismo el vicio denunciado por el recurrente, por lo que se desestima el argumento por infundado.

4.11. En lo que respecta al segundo extremo del medio propuesto, donde el recurrente aduce que las pruebas evidencian que actuó en defensa ante una agresión y que el resultado fatal fue ajeno a su voluntad, por lo que, a criterio del exponente, resulta contradictorio mantener el elemento intencional y una condena de 20 años; del examen de la sentencia impugnada se constata que los jueces de fondo, en ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación, valoraron de manera conjunta y conforme a las reglas de la sana crítica los medios de prueba incorporados al proceso, en especial el testimonio de [redacted], testigo presencial del hecho que origina la imputación y en el que resultó como víctima de heridas voluntarias, concluyendo razonadamente que la conducta desplegada por el imputado revelaba la existencia de dolo o

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

intención, en atención a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, así como al uso de un arma de fuego y la forma en que esta fue accionada. Tales elementos permiten inferir válidamente la intención de causar un resultado lesivo de carácter grave, sin que resulte determinante que el desenlace no haya recaído sobre la persona inicialmente prevista o que el imputado alegue haber actuado bajo una supuesta agresión.

4.12. En ese sentido, la alegación de que el resultado fue ajeno a la voluntad del encartado no desvirtúa la existencia del elemento intencional, toda vez que, el dolo se configura cuando el agente dirige su conducta de manera consciente y voluntaria hacia la producción de un resultado típico, siendo irrelevante que este se concrete de forma distinta a la inicialmente representada, como ocurre en los supuestos de desviación del golpe (*aberratio ictus*), correctamente apreciados por la alzada.

4.13. Asimismo, no se evidencia que la decisión impugnada sea arbitraria, en tanto la pena impuesta se encuentra dentro de los márgenes legales y responde a una valoración razonada de la gravedad del hecho y de las circunstancias concurrentes, sin que la mera discrepancia del recurrente con dicha valoración constituya un vicio casacional; por lo que procede desestimar el argumento y, en consecuencia, el medio examinado,

por carecer de fundamento.

4.14. El artículo 444 del Código Procesal Penal[3], instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie el vicio de violación a la ley por sentencia manifiestamente infundada denunciado por el recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para*

[3] Equiparable al artículo 427 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

eximirla total o parcialmente; en el presente caso, el recurrente ha sido asistido por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

SSEN-00163, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LYL/Lfbq/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0573

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la [redacted], actualmente recluido en la Penitencia Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00143, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional el 31 de octubre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por la Licda.* [redacted], *sustentada en audiencia por el Licdo.* [redacted], *ambos de la Defensores Públicos, quienes asisten en sus medios de defensa técnica al señor* [redacted] *(a) El Gambao, imputado; contra la Sentencia núm. 941-2025-SSEN-00156 de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado* [redacted] *(a) El Gambao, del pago de las costas penales en la presente instancia judicial.* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena y a las partes del proceso, para los fines correspondientes. [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2025-SSEN-00156, de fecha 18 de junio de 2025, declaró culpable al imputado [redacted] (a) El Gambao, de haber violentado las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal, que tipifican y sancionan el robo agravado, en perjuicio de [redacted] y La razón social [redacted], [redacted]., en consecuencia, le condenó a una pena privativa de libertad de cinco (5) años de prisión.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00535 de fecha 16 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 15 de abril de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 30 de abril de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante legal del recurrente, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el indicado recurso de casación, y proceda a casar la indicada de que trata el presente proceso, en consecuencia, proceda a dictar sentencia propia, aplicando a favor del ciudadano* [redacted] *las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, procediendo a suspender de manera total la pena de cinco (5) años impuesta, sujeto a las reglas que esta honorable* [redacted] *adecuadas.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *toda vez que en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por los jueces de la Corte a qua al no encontrarse sentencia manifiestamente infundada invocada por el recurrente, ya que el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, dando respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas conforme a lo establecido.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2.1. El recurrente [redacted] (imputado), propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución –y legales –artículos 14, 25, 41, 339, 341 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carente de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.).* ***Segundo motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales - artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y artículo 14 del CPP, por ser la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anteriores de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (ART.426.2).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

> *La defensa procedió a atacar ante la Corte a qua lo concerniente a las conclusiones de la defensa técnica ante el tribunal de juicio, que en principio anunciamos que haríamos una defensa positiva requiriendo al tribunal sentenciador que tuviera a bien aplicar las disposiciones de los artículos 41 y 341 del CPP a favor del ciudadano* [redacted] *en el atendido de que cumple con los parámetros establecidos por la normativa procesal penal para la suspensión condicional de la pena, tomando en consideración principalmente el hecho de que nunca ha estado privado de libertad por este proceso, falta de interés de la víctima quienes nunca se han presentado al proceso, además de que había mostrado un arrepentimiento genuino ante los jueces y no se había demostrado que haya sido condenado anteriormente por otros procesos. Bajo esa premisa, el tribunal de primer grado procede a dar la espada a este pedimento y a condenar al ciudadano Víctor Ruiz*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Alcántara a cumplir una pena de 5 años de prisión íntegros. Sobre la modalidad de cumplimiento de la condena del señor [redacted] ya que si esta honorable sala examina la decisión sujeta a control, el tribunal sentenciador omite responder en cuanto al pedimento de suspensión condicional de la pena hecho por la defensa, ya que analizando las circunstancias del caso se trata de un infractor primario, no se demostró prueba de que estuviese condenado por algún otro proceso, la víctima no se presentó a las audiencias, y se trata de un imputado que estuvo en libertad desde el primer acto del proceso. Había que considerar incluso que se trató de un robo sin violencia y sin armas, y que no se puede establecer la cuantía de lo robado porque esto no fue refrendado con las declaraciones de la víctima; por lo que aun esto debió ser interpretado a favor de la parte imputada. El asunto era entonces simplemente que la Corte a qua sopesara lo relativo a la modalidad de cumplimiento de estos 5 años de condena, y a que no se controvirtió sobre la ocurrencia de los hechos; cuestión que entiende esta defensa que podía ser ajustada y a que para lograr el fin de la reeducación y reinserción no una pena de manera casi integra privado de su libertad. Si esta honorable sala examina la respuesta dada por la Corte a qua a este recurso de apelación, no hace más que dar respuestas genéricas sin adentrarse en los reparos y circunstancias que rodearon el hecho. Si esta honorable examina las razones dadas por la Corte a qua, mantiene el error cometido por el tribunal sentenciador y se alejan totalmente de lo que es el espíritu del legislador con respecto a las penas, porque si bien es cierto estas tienen un doble efecto, no menos cierto es que el hacinamiento y sobre población de las cárceles es una realidad. Que, en la especie, se le está generando un agravio a este ciudadano ya que desde la imposición de la medida de coerción se encuentra en libertad, viéndose limitado a salir por el curso de otro proceso abierto, pero sobre el cual no fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aportada ninguna decisión firme; por lo que bien podía dársele esta pena totalmente sujeta al cumplimiento de reglas. Que la Corte a qua se limita a decir que esta es la sanción que se ajusta, mas no da razones sobre por qué se entiende que no había mérito para que el ciudadano [redacted] *fuera favorecido una suspensión condicional de la pena. Si esta honorable sala se remite a examinar la respuesta dada por la Corte a qua podrá constatar que solo motiva de manera aparente, haciendo señalamientos jurisprudenciales y doctrinales con respecto a la valoración en el tipo penal envuelto, mas no adapta dichos soportes a la realidad procesal que estaba siendo cuestionada. En la especie la Corte a qua al igual que el tribunal de juicio, incumplieron con el indicado precedente ya en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones por las cuales condenan al cumplimiento de una pena de 5 años en prisión, porque si bien es cierto que la aplicación de la suspensión condicional de la pena es una cuestión discrecional de los jueces, entendemos que tiene una razón de ser y que debe ser considerada la misma actitud del imputado con relación a los hechos y el nivel de arrepentimiento del mismo; suspendiendo esta de manera total y dándole una oportunidad de poder reencauzar sus pasos. Entendemos que era obligación de la Corte a quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. [sic].*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

alega, en síntesis, que:

> *Incurre también este tribunal en dictar una sentencia contraria al derecho y a los estándares nacionales e internacionales relativos a la presunción de inocencia a favor del imputado; esto con respecto a que la Corte a qua fundamenta su decisión de no suspender la pena a favor de [redacted] sobre las bases de que llega a sede de audiencia privado de libertad. Si esta honorable sala verifica sus motivaciones, indica la Corte a qua en su numeral 14, página 9, que: el hoy privado de libertad por otro hecho de igual naturaleza al que nos ocupa ya que por el que concita nuestra atención se encontraba bajo otras medidas cautelares: podrá aprovechar el período de cumplimiento íntegro de la sanción que le fue fijada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional para el condigno resarcimiento de la víctima la debida reflexión, reeducación y rehabilitación de modo que pueda reinsertar sea la comunidad de manera positiva. Es aquí donde se configura el segundo error en que incurre la Corte a qua porque en primer orden, como parte de las pruebas del proceso no se presentó ninguna decisión jurisdiccional que acredite que este ciudadano haya sido condenado por hechos similares o distintos a los que eran objeto de análisis. Incluso, como podrá constatar esta honorable sala, el ciudadano [redacted] se encuentra libre desde la medida de coerción impuesta, siendo la última variación de medida en el marco del envío del proceso a juicio, donde el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional suprimió la garantía económica, manteniendo como medida solo la presentación periódica. Que, en la especie, el tribunal sentenciador y también la Corte a qua han aplicado en contra de [redacted] una presunción de culpabilidad, porque de la única forma que podía aseverarse que estuviese condenado por otro hecho era*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *a través del aporte como prueba de esa sentencia firme que lo declarase culpable. La Corte a qua desconocía totalmente el status del proceso por el cual se presentó al ciudadano [redacted] en calidad de privado de libertad; por lo que sus argumentos son puras conjeturas sin ningún tipo de sustento legal. En conclusión, la Corte a qua concluir que la forma de reinsertar este ciudadano era a través de la privación de libertad por estar retenido por hechos de igual naturaleza, lo cual no le consta a través de una sentencia firme que haya sido legal y regularmente incorporada al proceso, ha incurrido en el vicio denunciado en el presente medio, contradiciendo las interpretaciones que ha hecho respecto a esta garantía la Suprema Corte de Justicia y lesionando lo que es el fin de unificar la jurisprudencia nacional y salvaguardar la seguridad jurídica, aplicando la ley de forma justa e igualitaria. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] La Alzada advierte que la teoría de defensa en la apertura del juicio y en sus conclusiones se basó en una defensa positiva respecto de la acusación plena presentada por el órgano acusador público, por cuanto fue admitida de manera libre y voluntaria en su totalidad por el procesado, y consistió en lo siguiente: "Que, el Ministerio Público presentó su acusación en contra del ciudadano [redacted] (a) el Gambao, en el sentido siguiente: En fecha once (11) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), aproximadamente a las doce horas y quince minutos de la madrugada (12:15 a. m.), en el restaurant [redacted], ubicado en la plaza Galería 360, de la Av. [redacted],*

sector de Arroyo Hondo, D. N., el acusado [redacted] (a) el Gambao, cometió robo con rotura, en perjuicio de la Razón Social [redacted], [redacted]., y [redacted]. En la fecha previamente establecida, momentos en que la señora [redacted], quien labora como asistente y encargada en el restaurant [redacted], [redacted]., ubicado en la dirección antes mencionada, llegó a su lugar de trabajo, en horas de la mañana y se percató de que la puerta de vidrio de la entrada estaba violentada, por lo que procedió a chequear en el interior, vio que todo estaba desordenado, y comprobó que desconocidos penetraron, violentando la puerta de vidrio de la entrada y sustrajeron una caja fuerte color negro, con pantalla de teclado, la cual contenía la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), una tarjeta del banco Vimenca, con un límite de cien mil pesos (RD$100,000.00), la cual es utilizada para comprar en la Cervecería Nacional Dominicana, bonos de CCN., múltiples facturas, una caja registradora, diez botellas de tequila marca Himador. De inmediato, la señora [redacted] procedió a revisar los videos de las cámaras de seguridad que están colocadas en el interior y exterior del negocio en cuestión, donde se ve al acusado [redacted] cuando rompió la cerradura de la puerta principal, penetró y sustrajo los objetos previamente descritos propiedad de [redacted], [redacted]., y [redacted], luego colocó los objetos dentro de una mochila y varias fundas y se marchó del lugar. Posteriormente, la señora [redacted] se presentó ante el destacamento de la 40, [redacted], donde denunció el robo y mostró los videos de las cámaras de seguridad, mediante los cuales, el sargento [redacted], P. N., (Dicrim), reconoció al acusado [redacted] (a) el Gambao, como la persona que cometió robo agravado, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

perjuicio de las víctimas, ya que en otras ocasiones lo ha investigado y sometido a la justicia por hechos de la misma naturaleza. En el mismo orden, el sargento [redacted], P.N., (Dicrim), se trasladó al lugar de los hechos, realizó una inspección de lugar y comprobó los daños ocasionados por el acusado [redacted] (a) el Gambao, en perjuicio de las víctimas [redacted], [redacted]., y [redacted]. Si, en esas atenciones, tribunal, tratándose de que la defensa ha estipulado la lectura, el plano fáctico se circunscribe en violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en su momento probaremos la acusación". A seguidas, el abogado de la defensa técnica del acusado [redacted] (a) el Gambao, se pronunció sobre su teoría de defensa, en el sentido siguiente: "Gracias honorables, realizaremos una defensa positiva". A seguidas, el tribunal procedió a informarle al ciudadano [redacted] (a) el Gambao, sus derechos, en el sentido de que tiene derecho a declarar en el ejercicio de su defensa material; que su declaración es un medio para su defensa y por consiguiente, tiene derecho a explicar todo cuanto sirve para desvirtuar las imputaciones que se les formula; tienen derecho a consultar a su defensor en cualquier momento del interrogatorio y de suspender su declaración en cualquier momento del procedimiento; si deciden declarar, tiene derecho a no auto incriminarse, es decir, no tiene que aportar ningún dato o información que entiendan podría ser utilizado o interpretado en su perjuicio y tiene derecho a abstenerse de declarar, si así lo desea; en ese momento el tribunal procedió a preguntarle al imputado si desea hacer uso a su derecho a declarar o prefieren guardar silencio, manifestando el imputado lo siguiente: "Sí, he comprendido, yo les pido primeramente perdón al tribunal, después a los querellantes, que me perdonen, que me den una oportunidad, si es posible, que yo me abstengo a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia de lo que ustedes me digan". A seguidas, el ministerio público procedió a prescindir de presentar sus medios probatorios testimoniales, en virtud de la defensa positiva realizada por el imputado. De igual forma, el órgano acusador presentó los medios de pruebas documentales, con propuesta de estipulación a la defensa". (Ver páginas 3, 4 y 6 de la sentencia recurrida). Contrario a lo esgrimido ahora por el apelante, se trató de un robo agravado en la nocturnidad y con rotura del lugar cerrado, dentro del encuadre legal de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, con indicación específica del monto sustraído, por lo que cobra relevancia reproducir lo analizado por el tribunal de origen en el apartado de la tipicidad, de la forma siguiente: "D. Análisis de la tipicidad. La acusación admitida de forma total por auto de apertura a juicio califica preliminarmente el hecho atribuido, como violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, por lo que estos serán los tipos penales analizados a los fines de determinar responsabilidad penal o no, […] En el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos del robo agravado, a saber: a) El elemento material, configurado en el hecho cometido por el imputado [redacted] (a) El Gambao, al haber cometido robo agravado, con rotura en propiedad privada, en perjuicio de la [redacted], [redacted]. y [redacted]; b) El elemento legal, la violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano; c) El elemento intencional, se traduce en la voluntad libre y manifiesta de cometer la acción ilícita". (Ver página 13 numerales 18 y 19 de la decisión apelada). La sala de apelaciones verifica que el tribunal de procedencia tomó en consideración los criterios de determinación de la pena previstos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, fijando la pena mínima dentro de la escala establecida, por consiguiente, se ajusta a los principios de legalidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proporcionalidad; así como a los fines de la sanción. (Ver páginas 14 y 15 numerales 26 al 28 de la ordenanza judicial impugnada). Si bien lleva razón la parte impugnadora, sobre que el tribunal de mérito no respondió la solicitud hecha por la defensa técnica en sus conclusiones de fondo en cuanto a la aplicación de la figura jurídica contenida en el artículo 341 de la Ley Procesal Penal y bajo las reglas previstas en el artículo 41 del mismo texto legal; no menos cierto es que ante esta alzada se formula la petición y ha de ser contestada, a la luz de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. La sala de apelaciones estima pertinente referirse a la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena. Vale señalar que sobre la suspensión condicional de la sanción, acorde a los efectos, la norma contenida en el artículo 341, que a su vez se complementa de las disposiciones del artículo 41 del Código Procesal Penal, es de carácter optativo para fines de aplicación por parte de los juzgadores, quienes gozan de un poder soberano que escapa al arbitrio de las partes, lo cual en razón del tribunal, se revela a través de la consignación del verbo conjugado en tercera persona, "puede" cuando hace alusión a la suspensión de la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, por lo que los presupuestos establecidos en el precepto legal de referencia, no operan de manera automática, sino, cuando los magistrados consideren razonable su empleo, dentro de la potestad o competencia exclusiva de atribución que el ejercicio de su ministerio les confiere y acorde con el principio de independencia jurisdiccional. De lo anterior se desprende, la facultad exclusiva del tribunal o juez, de oficio, aplicar la suspensión o a solicitud de parte, si lo entiende procedente; aspecto que no puede estar condicionado al principio de justicia rogada, pues la voluntad del condenado en esa dirección sería el mecanismo generalizado a utilizar para evitar el cumplimiento de la sanción fijada. En el renglón de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sanción, la Corte verifica que el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, indicó los criterios de determinación de la pena previstos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, y motivó la sanción bajo el entendido de que la pena de cinco (5) años es la justa y proporcional a los hechos probados; por consiguiente, el tiempo pautado cumple con los principios y fines de la sanción que amerita el cumplimiento íntegro. En lo referente al estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; la sala de apelaciones es de opinión, que si bien, el estado de las cárceles, en ocasiones es un factor que dificulta los fines de la pena, en la actualidad, es una realidad, la implementación de un nuevo modelo penitenciario en la República Dominicana, con miras a la consecución de los objetivos y desarrollo de programas de rehabilitación para la reinserción social del condenado, el cual ya se concretiza en recintos a nivel nacional, mientras, es función esencial del Estado, a tono con el mandato del artículo 8 de la Constitución de la República, garantizar un marco de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, en el que el infractor de la ley, quebrantador de la paz, no quede bajo el manto de la impunidad, en consecuencia, ante un acto grave, reciba y cumpla la sanción merecida. El hoy privado de libertad por otro hecho de igual naturaleza al que nos ocupa, ya que por el que concita nuestra atención se encontraba bajo otras medidas cautelares; podrá aprovechar el periodo de cumplimiento íntegro de la sanción que le fue fijada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, para el condigno resarcimiento a la víctima, la debida reflexión, reeducación y rehabilitación, de modo que pueda reinsertarse a la comunidad de manera positiva. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de impugnación el recurrente establece que la sentencia es manifiestamente infundada y carente de una motivación adecuada y suficiente, alega en síntesis, que atacó ante la corte que el tribunal juicio omitió responder sus conclusiones de que haría una defensa positiva requiriendo la aplicación de los artículos 41 y 341 del antiguo Código Procesal Penal (en la actualidad artículos 42 y 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025), por entender que cumple con los parámetros establecidos por la normativa procesal penal para la suspensión condicional de la pena, no obstante, le condenó a cinco (5) años de prisión íntegros. Sobre este reclamo el recurrente afirma que la Corte *a qua* solo dio respuestas genéricas sin adentrarse en los reparos y circunstancias que rodearon el hecho, por lo que, considera que dicha alzada, mantiene el error cometido por el tribunal de juicio, limitándose a decir que esta es la sanción que se ajusta, mas no da razones sobre por qué entiende que no había mérito para que el ciudadano [redacted] fuera favorecido con la suspensión condicional de la pena. Arguye, además, que era obligación de la corte dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Vicio que no se advierte en la decisión impugnada, tal y como veremos más adelante.

4.3. Resulta pertinente señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego de analizar la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica, que el recurrente no lleva razón respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, dicha corte dio contestación al recurso de apelación sometido a su consideración, señalando que, ciertamente como estableció el imputado, el tribunal de juicio no respondió el pedimento realizado por su defensa técnica en sus conclusiones de fondo relativo a la suspensión condicional de la pena, omisión que fue suplida por la corte de apelación, haciendo constar, además, que dicho pedimento también le fue planteado, tal como se desprende del numeral 9 de la sentencia ahora impugnada, donde la alzada procedió a su ponderación, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal.

4.5. En esas atenciones, de los fundamentos de la sentencia recurrida, se comprueba, que la Corte *a qua* al suplir la indicada omisión, ofreció una argumentación jurídica sólida y suficiente, haciendo constar, entre otras cosas, lo siguiente: *La sala de apelaciones estima pertinente referirse a la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena. Vale señalar que sobre la suspensión condicional de la sanción, acorde a los efectos, la norma contenida en el artículo 341, que a su vez se complementa de las disposiciones*

del artículo 41 del Código Procesal Penal, es de carácter optativo para fines de aplicación por parte de los juzgadores, quienes gozan de un poder soberano que escapa al arbitrio de las partes, lo cual en razón del tribunal, se revela a través de la consignación del verbo conjugado en tercera persona, "puede" cuando hace alusión a la suspensión de la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, por lo que los presupuestos establecidos en el precepto legal de referencia, no operan de manera automática, sino, cuando los magistrados consideren razonable su empleo, dentro de la potestad o competencia exclusiva de atribución que el ejercicio de su ministerio les confiere y acorde con el principio de independencia jurisdiccional. De lo anterior se desprende, la facultad exclusiva del tribunal o juez, de oficio, aplicar la suspensión o a solicitud de parte, si lo entiende procedente; aspecto que no puede estar condicionado al principio de justicia rogada, pues la voluntad del condenado en esa dirección sería el mecanismo generalizado a utilizar para evitar el cumplimiento de la sanción fijada.[1]

4.6. De igual forma se verifica que los jueces del tribunal de segundo grado, luego de hacer alusión a lo dispuesto por la normativa procesal penal, respecto a la suspensión condicional de la pena y el carácter facultativo de su aplicación, constató que el tribunal de juicio al momento de imponer la sanción indicó los criterios de determinación de la pena previstos en el artículo 339 de la antigua normativa procesal penal

[1] Sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00143, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2025

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(en la actualidad artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025), además verificó que el referido tribunal motivó la sanción bajo el entendido de que la pena de cinco (5) años es la justa y proporcional a los hechos probados, determinando dicha alzada que el tiempo pautado cumple con los principios y fines de la sanción que amerita el cumplimiento íntegro.

4.7. Sobre el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, la Corte *a qua*, indicó: *[…] la sala de apelaciones es de opinión, que si bien, el estado de las cárceles, en ocasiones es un factor que dificulta los fines de la pena, en la actualidad, es una realidad, la implementación de un nuevo modelo penitenciario en la República Dominicana, con miras a la consecución de los objetivos y desarrollo de programas de rehabilitación para la reinserción social del condenado, el cual ya se concretiza en recintos a nivel nacional, mientras, es función esencial del Estado, a tono con el mandato del artículo 8 de la Constitución de la República, garantizar un marco de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, en el que el infractor de la ley, quebrantador de la paz, no quede bajo el manto de la impunidad, en consecuencia, ante un acto grave, reciba y cumpla la sanción merecida*[2]*;* precisando además, dicha alzada, que el imputado hoy recurrente se encuentra privado de libertad por otro hecho de igual naturaleza, ya que en cuanto al que nos ocupa se encontraba bajo

[2] Sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00143, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2025

otras medidas cautelares; por lo que atendiendo a todas estas consideraciones y en aplicación de la facultad que le confiere la norma procesal penal, de suspender o no la pena, la Corte *a qua* consideró que el recurrente podrá aprovechar el periodo de cumplimiento íntegro de la sanción que le fue fijada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, para el condigno resarcimiento a la víctima, la debida reflexión, reeducación y rehabilitación, de modo que pueda reinsertarse a la comunidad de manera positiva; postura con la que esta Sala está conteste.

4.8. De lo indicado en los párrafos que anteceden, se verifica que la Corte *a qua* no incurrió en falta de motivación al momento de ponderar sus alegatos sobre la solicitud de suspensión condicional de la pena, destacando su carácter facultativo, conforme al artículo 341 del anterior Código Procesal Penal (actual artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025), así como los criterios de determinación de la pena previstos en el artículo 339 (actual artículo 345). En ese sentido, se ha comprobado que la corte, contrario a lo que alega el recurrente, explicó por qué la sanción impuesta resulta justa y proporcional a los hechos, además de hacer consignar los motivos por los cuales no acogió el pedimento formulado por su defensa, en el sentido de que la misma fuera suspendida en su totalidad, cuya aplicación no opera de manera automática ante la admisión de los hechos o defensa positiva, como pretende hacer valer el impugnante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. En ese tenor se hace necesario destacar que el tribunal de segundo grado actuó apegado al criterio sostenido por esta Corte de Casación, donde ha establecido que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

4.10. En atención a todo lo antes expuesto, como resultado del examen practicado a la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que el rechazo a los argumentos formulados por el recurrente ante la corte de apelación fue el resultado de un pormenorizado examen realizado por dicha instancia, a partir del cual pudo comprobar la improcedencia de lo sostenido, ofreciendo motivos suficientes para tales desestimaciones, comprobándose que en el presente caso tampoco ha mediado vulneración a los derechos o garantías del recurrente que puedan acarrear la nulidad del proceso; en consecuencia, procede desestimar el medio analizado y con ello la solicitud de suspensión condicional de la pena incoada ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por considerar que la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena privado de libertad.

4.11. En el segundo medio, el recurrente indica que la Corte *a qua* fundamenta su decisión de no suspender la pena a su favor sobre las bases de que llega a sede de audiencia privado de libertad. Afirma el impugnante, que es aquí donde se configura el segundo error en que incurrió la corte porque como parte de las pruebas del proceso no se presentó ninguna decisión jurisdiccional que acredite que este ciudadano haya sido condenado por hechos similares o distintos a los que eran objeto de análisis. En ese tenor el recurrente refiere que se encuentra libre desde la medida de coerción impuesta, siendo la última variación de medida en el marco del envío del proceso a juicio, donde el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional suprimió la garantía económica, manteniendo como medida solo la presentación periódica. Arguye que la corte desconocía el status del proceso por el cual se presentó al ciudadano [redacted] en calidad de privado de libertad, por lo que sus argumentos son puras conjeturas sin ningún tipo de sustento legal.

4.12. Del examen de la sentencia impugnada, esta Sala ha verificado que, si bien la Corte *a qua,* hace alusión a que el imputado se encuentra privado de libertad por otro hecho de igual naturaleza al que nos ocupa, ya que en cuanto al mismo le fueron impuestas otras medidas cautelares, contrario a lo que afirma el recurrente, no fue en lo que sustentó su decisión de no suspender la pena impuesta por el tribunal de juicio, sino

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, conforme hicimos constar en parte anterior del presente fallo, la alzada realizó un análisis amplio que incluyó lo dispuesto por la normativa procesal penal sobre el aspecto en cuestión, lo establecido por el tribunal de juicio al momento de fijar la sanción, así como la proporcionalidad y fines de la misma, concluyendo que la pena impuesta debía ser cumplida de manera íntegra, consideraciones que se enmarcan dentro del ejercicio legítimo de ponderación que la propia norma confiere al juez, por lo que esta Corte de Casación considera de lugar reiterar, que,—al emplear el verbo "poder"— otorga una facultad discrecional que exige valorar no solo los requisitos objetivos de pena y ausencia de antecedentes, sino también las circunstancias particulares del caso y la naturaleza del hecho punible, como aconteció en la especie.

4.13. En adición a lo indicado precedentemente, del análisis de la sentencia impugnada y de la documentación que conforma el expediente correspondiente al caso que nos ocupa, se verifica que lo precisado por la corte, respecto a que el recurrente se encuentra privado de libertad, por otro hecho, no se trata de conjeturas, como alega, sino que se encuentra corroborado en las actuaciones procesales, particularmente en las actas de audiencia y en las solicitudes de traslado del imputado desde el recinto carcelario, lo que evidencia que el mismo compareció al juicio y ante la corte bajo custodia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. Atendiendo a lo antes expuesto, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo; razones por las que procede desestimar el segundo medio de casación.

4.15. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00143,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *NJR/Lve/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-02890
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0622

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, no porta ningún documento de identidad, con domicilio en la calle Duarte, núm. 28, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y demandado civilmente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00023, dictada por La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, la Licda.* [redacted]*, defensora pública, en fecha veintiuno (21) del mes de junio año dos mil veinticuatro (2024), sustentado en audiencia por la Licda.* [redacted]*, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 1570-2024-SSEN-00140, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *EXIME al recurrente* [redacted] *del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1570-2024-SSEN-00140del 11de abril de 2024 declaró culpable al imputado [redacted], de ser autor de la infracción de violación sexual y robo agravado, hechos tipificado y sancionado por los artículos números 330, 331, 379, 382, 385 y 386 numeral 1 y 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor, lo condenó al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00524del16 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted] fijó audiencia pública para el día 14de abril del 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para el 30 de abril de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las defensoras públicas en representación del recurrente, y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que estos honorables jueces tengan a bien dictar directamente la sentencia ordenando la absolución del imputado* [redacted] *y, por vía de consecuencia, proceda a cesar la medida de coerción que pesa en contra del mismo. Segundo: De manera subsidiaria, y en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, y en virtud de la modificación del Código Procesal Penal, que estos honorables jueces tengan a bien remitir el presente proceso ante otra sala distinta a la que dictó la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo a los fines de que haga una nueva valoración del recurso de apelación y que se valore los elementos de pruebas antes denunciado en lo que es el presente recurso de apelación. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por defensa pública.*

1.4.2. Escuchado el dictamen de la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado* [redacted]*, toda vez que, al contener la decisión los motivos que la justifican no se aprecian violaciones legales, ni constitucionales que invocan, por lo que entendemos que la labor desenvuelta por los jueces de la corte establece claramente una contestación a los medios de impugnación presentados e hicieron una valoración precisa y objetiva que determinó claramente la responsabilidad penal del imputado.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El [redacted], invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia artículo. 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

> *(…) Que cuando analizamos los argumentos de la corte para rechazar el medio propuesto, comprobamos que existe insuficiencia en la motivación, toda vez que el recurrente le establece que realmente existe contradicción en la prueba testimonial, y esto se comprueba al comparar la versión de la víctima en los diferentes momentos del proceso.Como se advierte, el testimonio es contradictorio en sí mismo y no se pudo corroboraron ningún otro elemento de prueba y, para colmo de males lo dicho por ésta en juicio es todo lo contrario a lo que dijo en la entrevista contenida en la evaluación psicológica, en ese sentido, entendemos que la prueba no reúne las condiciones de suficiencias fuera de toda duda razonable para romper con la presunción de inocencia en tal virtud, la sentencia recurrida debe ser anulada. Al analizar el fundamento de este primer medio planteado y la respuesta de la corte a qua respecto al mismo, encontramos que la misma no responde conforme lo planteado en el escrito de apelación, más bien, lo que realiza es una extracción de los argumentos del tribunal de primera instancia, lo cual deja al*

> *imputado en un estado de indefensión, pues evidentemente que no da respuesta a la denuncia realizada por el recurrente en su escrito de apelación referente al medio planteado lo que significa que es evidente que la corte a qua, incurre en una insuficiencia en la motivación de la decisión.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuesto por el recurrente [redacted], la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *(...)**8.** En esas atenciones, entendemos que el testimonio de la víctima y testigo, luego de haber sido valorado acorde a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código procesal penal, resultó se vinculante y suficiente, con lo que quedó comprometida la responsabilidad penal del procesado en los hechos y destruida su presunción de inocencia, siendo estos hechos subsumidos de manera correcta y adecuada en los tipos penales de violación a los artículos 330, 331, 379, 382, 385 y 386 numerales 1 y 2 del código penal, por haber cometido los crímenes de violación sexual y robo agravado, considerando además bien razonado y justa la pena que le fue impuesta al justiciable, la que es conforme a los hechos que fueron debidamente probados y se enmarca dentro de la escala establecida para la conducta retenida; en consecuencia, esta Sala rechaza las alegaciones de la parte recurrente, por no encontrarse reunidos los vicios denunciados en este primer medio. **12.** De lo que esta sala de la Corte ha podido extraer, contrario a lo afirmado por el recurrente en este medio, los juzgadores de primer grado realizaron una correcta valoración de los elementos de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*pruebas que le fueron sometidos para su análisis, llegamos a esta conclusión porque se deduce de lo anterior que ciertamente, en las páginas 12-23 de la sentencia, el tribunal a-quo da detalles de las razones que lo llevaron a otorgar valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por la víctima y testigo [redacted], del testigo [redacted], [redacted] y [redacted], declaraciones que para el tribunal de juicio resultaron ser creíbles y que permitieron ubicar al imputado en el momento del hecho, vinculándolo con los hechos en cuestión. Valoración que a nuestro entender, resulta lógica y atinada y que se hizo de acuerdo a los lineamientos y exigencias establecidas en nuestra normativa procesal penal; no avizorando este tribunal de Alzada ninguna contradicción en las declaraciones ofrecidas por la víctima y testigo, ya que la víctima fue clara en establecer la forma y circunstancias en las que ocurrió el hecho, y en cuanto a los demás testigos dígase [redacted] y [redacted] estos establecieron como obtuvieron el celular de la víctima, el cual fue entregado de manera voluntaria, razones por las cuales este órgano jurisdiccional considera que no quedó ninguna duda de que fue el imputado [redacted] que cometió los hechos, quedando así comprometida su responsabilidad penal en los hechos endilgados.**13.** En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, que para el tribunal a-quo resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado [redacted] al momento*

> *de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, subsumiendo los mismos en la norma numerales 1 penal aplicable en el caso de la especie, por violación a los artículos 330, 331, 379, 382, 385 y 386 y 2 del Código Penal, sobre violación sexual y robo agravado, e imponiendo una pena acorde a los hechos que fueron probados y que se encuentra amparada en la ley, por lo que entiende esta Corte que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una y fijando los hechos de conformidad con las pruebas valoradas, por lo cual, se rechaza cada uno de los aspectos esgrimidos por la recurrente en este segundo medio, por no encontrarse configurados en la especie. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso:*En fecha 24 del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) en horas de las tres y catorce de la madrugada (3:14 a.m.), los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, haitianos (hasta el momento desconocido) se presentaron en la casa de la señora* [redacted]*, (víctima) la cual está ubicada urbanización Fernández Oriental, en la autopista de San Isidro, Provincia Santo Domingo*

Este, donde allí, destrozaron una ventana de la cocina, y armado con arma blanca, entraron a la habitación de la señora [redacted], le manifestaron que van a matar a su hijo menor [redacted]. de (2) dos años de edad, le colocan el cuchillo al menor, en el cuello, mientras él dormía, la obligan a sentarse, a tomar su celular y desbloquear su celular, la atan con las manos hacia atrás, le pide que le haga sexo oral, ella se niega, el imputado [redacted], descubre la cara, y la besa, luego le pide a la víctima que separe las piernas y es ahí donde procede a abusar sexualmente de ella, luego le pide que se coloque de espalda, donde ella tenía espejo y pudo ver nuevamente al imputado, ya que la luz estaba encendida y por eso hoy lo identifica. Que luego de cometer la violación sexual [redacted], procede revisar su cartera, sustrajo la suma de dos mil quinientos (RD$2,500.00) pesos, la llevó a la habitación de su otro hijo, el menor de once (11) años de edad [redacted]., al que también amenaza con el cuchillo y le gritaba que se acueste, sustrajo el televisor TCL de 32 pulgadas y un play 4 de color negro el monitor de una computadora, prendas de oro, maletas con mercancía, luego obliga a la víctima a bajar los objetos robados para entregárselo a su compañero [redacted]. Antes de salir le manifiesta, si gritas te mato o ti y a tus hijos.

4.2. Respecto a la denuncia del recurrente, en su primer medio, alega que existe insuficiencia en la motivación, toda vez que el recurrente le establece a la Corte *a qua,* que realmente existe contradicción en la

prueba testimonial, y esto se comprueba al comparar la versión de la víctima en los diferentes momentos del proceso. Que la misma no responde conforme lo planteado en el escrito de apelación, más bien, lo que realiza es una extracción de los argumentos del tribunal de primera instancia, lo cual deja al imputado en un estado de indefensión, lo que significa que es evidente que la Corte *a qua* incurre en una insuficiencia en la motivación de la decisión.

4.3. Concerniente al punto en que se reprocha falta motivación sobre los aspectos impugnados en apelación y ausencia de motivación concreta, es pertinente precisar la línea jurisprudencial que esta corte de casación ha reiterado consistentemente la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

4.4. Análogamente se puede afirmar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también a

[1]Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.5. Dentro de este marco, del análisis de la decisión impugnada, se advierte, contrario a lo alegado, que la Corte *a qua* ofreció fundamentos concretos y puntuales respecto a las quejas planteadas en sus medios de apelación en el recurso formulado referente a la violación a la ley por contradicción, ilogicidad manifiesta e inobservancia de una norma jurídica, y error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; en ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó que el tribunal de instancia efectuó una adecuada valoración del cúmulo probatorio, acorde a la sana crítica racional, en que retuvo que las declaraciones de la testigo [redacted], resultaron coincidentes en los datos relevantes, concurriendo con las pruebas, en ese sentido, estableciendo la corte que, en las páginas 12-23 de la sentencia, el Tribunal *a quo* da detalles de las razones que lo llevaron a otorgar valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por la víctima.

4.6. De esta manera, sobre el punto discrepado, se desprende del análisis de los fundamentos extraídos de la sentencia impugnada,

contrapuesto a lo planteado por el recurrente, que la alzada justificó apropiadamente, analizando los medios planteados por las partes, valorando las pruebas sometidas a su escrutinio y aplicando las normas jurídicas pertinentes al caso concreto.

4.7. Es importante destacar que, en los casos de violaciones sexuales la víctima juega un papel protagónico, por consumarse este tipo de actos en su generalidad sin la presencia de testigos, lo que demanda dentro del proceso de investigación la utilización de diferentes vías con la finalidad de confirmar la tesis de la perjudicada; se advierte en el acto impugnado, que esta premisa fue debidamente cubierta, con la realización de una entrevista psicológica forense, que refrendó el testimonio de la agraviada, y el certificado médico, al cual el tribunal juzgador le dio credibilidad. Por consiguiente, los vicios enarbolados por el encartado resultan improcedentes, dado que los elementos probatorios presentados por el órgano acusador dieron al traste con la presunción de inocencia que lo revestía y por ende fueron el sustento de la decisión condenatoria por el tipo penal de violación sexual y robo agravado.

4.8. En consonancia con línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta alzada ha juzgado[2] que, en términos de la función

[2]SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal (hoy artículo 175 de Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O., núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana).

4.9. En función de lo planteado, es evidente que el recurrente no lleva razón en sus reclamos, ya que la actuación de la alzada no es contraria a la ley, y en su función revisora constató que las pruebas fueron correctamente valoradas, respetando la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al dictar una sentencia acorde a los lineamientos del artículo 24 del Código Procesal Penal vigente, así como en lo dispuesto en las jurisprudencias constantes de esta Segunda Sala y del Tribunal

Constitucional, sobre la motivación de las decisiones, procede desestimar el medio de casación propuesto por el recurrente por infundado.

4.10. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, G. O., núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025,G. O., núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, dispone *que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted] del pago de

las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm.1418-2025-SSEN-00023, dictada por La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Fra/Hc

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0548

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00133, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el ciudadano* [redacted]*, de generales que constan, en calidad de imputado, por intermedio de su abogado apoderado, Lcdo.* [redacted]*, defensor público, oralizado en audiencia por el Lcdo. Carlos Peña, abogado adscrito, ambos de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia penal marcada con el núm. 941-2025-SSEN-00060, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025) dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró CULPABLE al ciudadano* [redacted]*, de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, así como el artículo 396 literal b) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de diez (10) años de prisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA al imputado* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial.* ***CUARTO:*** *Se hace constar el voto salvado*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *del Magistrado* [redacted]. ***QUINTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).* ***SEXTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2025-SSEN-00060, de fecha 27 de marzo de 2025, declaró culpable al ciudadano [redacted] de violación a los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y 396 literal b) de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los tipos penales de incesto y abuso psicológico, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., y lo condenó a cumplir una sanción de diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00492, del 16 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 14 de abril de 2026, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 30 de abril de 2026, produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente con sus abogados representantes y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación y en virtud del artículo 343 del Código Procesal Penal ordene la absolución y el cese de toda medida de coerción. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, que estos honorables jueces envíen el proceso por ante otra sala de la corte distinta a la que dictó la sentencia, a los fines de que haga una nueva valoración de lo que es los elementos de prueba. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Solicitamos que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en vista de que los medios de*

impugnación carecen de fundamento al no comprobarse la violación a los principios invocados, por lo que entendemos que la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes.

1.4.3. El recurrente [redacted] manifestó lo siguiente: *Buenos días, quiero empezar con una frase que me hijo publicó en redes sociales, tener poder conlleva a una gran responsabilidad y es muy fácil, yo he criado a mis hijos solo y he sido primero padre con mis hijos y con responsabilidad.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y [redacted], con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por contradicción, así como por incorrecta valoración de la prueba ante la desnaturalización de los hechos en violación a los artículos 172 y 333 del CPP (Artículo 426.3 CPP).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal en cuanto al debido de proceso de ley y presunción de inocencia en violación al artículo 69 de la Constitución y 14 del CPP., además de violación a la ley en el sentido que el tipo penal del artículo 332 no se ajusta a los hechos probados.* ***Tercer medio:*** *Sentencia Manifiestamente infunda por omisión de estatuir por falta de motivación de la pena, al violarse las disposiciones del artículo 24 y 339 del CPP. Artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal.*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Que en efecto partiendo del análisis del recurso evaluado por la corte de apelación a qua, se infiere conforme a la apreciación en lo concerniente a lo peticionado por la defensa a cerca de la errónea valoración de las pruebas, se puede determinar que el tribunal no valoro y pondero todos los puntos planteados en el acto recursivo, dando como resultado una sentencia alejada y violatoria de la sana critica razonada, puestos que la misma no está acorde con los hechos que fueron probado y juzgados en el juicio de marras, al ponderase una calificación jurídica inexistente, todo lo cual*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituye una sentencia manifiestamente infundada. Que es por esto que consideramos que nos encontramos con una sentencia manifiestamente infunda, […] Que en ese sentido a mi criterio la indicada sentencia no constituye una motivación correcta del sic..., puesto que si bien es cierto de que fueron utilizadas las declaraciones de la victimas directa del presente proceso como lo fue la de [redacted]., solo se utiliza una parte de estas declaraciones, es decir las que interesa para condenar a nuestro representado, y no otra […] Que de la misma manera la valoración del testimonio de la representante de la víctima [redacted] es precaria por parte de la corte a qua […] Que en suma la indicada sentencia no compone una motivación razonable, puesto que si bien es cierto que la recurrida trata de unir el testimonio de la madre como prueba referencial con lo de la víctima la menor de edad de iniciales [redacted]., hay que resaltar que se le dio credibilidad a una víctima a quien conforme a su dicho no pudo establecer un relato con cierta fiabilidad, ante un hecho del cual se puede ponderar que la misma como la denunciante, han mal interpretado tocamiento en momento en que supuestamente su padre le realizaba un baño o aseo personal a su hija, todo lo cual afecta la credibilidad del testimonio así evaluado." Por lo que conforme a esto hay que acotar que el tribunal debió de basar el fallo con cierta coherencia narrativa, que permitieran la ponderación de la credibilidad de un testimonio, con el cual se pudo apreciar dudas sustanciales que afectaron las declaraciones de la víctima en ese orden de , ya que en efecto ...el tribunal colegiado a quo desnaturalizo los hechos de la causa, al analizar el testimonio de las víctimas como demostrativo de responsabilidad penal mediante una sospecha irracional. Que en efecto es penoso la mala valoración de los testimonios realizada por el tribunal a-quo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y la que pretende justificar la corte para el mantenimiento de fallo, […] Que en suma es por ello que consideramos que el fallo de autos ha sido fundamentado en las declaraciones imprecisas de una víctima, que si bien ha determinado que fue agredida sexualmente por nuestro representado, su testimonio no fue valorado de cara a la sana crítica razonada, puesto que la víctima pudo haber mal interpretado las intenciones de un padre de la que mediante fabulaciones o creaciones imaginativas de la menor de edad, no se tomó en cuenta que de haber bañado a su hija como esta lo afirma, el imputado no ha tenido la intención de agredir sexualmente a la misma, por lo que de lo narrado es incorrecto permitir que se entienda que un hecho ha sido probado cuando se ha emitido una sentencia mediante declaraciones sin un grado de certeza tal. […] Que de la misma manera se puede confirmar, que aun cuando la sentencia de marras trata de dar valor probatorio a la menor de edad recogidas en Cámara Gessel, hay que determinar que no reconoce que la peritada mostro amplias contradicciones notables con su madre, cuando la primera establece que lo sucedido fue en más de una vez, y la madre de esta determina que esta le había dicho que el evento sucedió solo en una ocasión en momento que recibía un baño por parte de su progenitor. Por lo que de lo narrado no es posible otorgarle credibilidad a las declaraciones y al señalamiento que realizara la victima mediante inducción de la psicóloga con preguntas sugestivas, con lo cual resulta insólito que el tribunal a quo otorgue credibilidad a un testimonio que en su propia ponderación contiene muchas contradicciones, dado a un comportamiento no verbal o gestos que hicieron posible que la comunicación no fuera lo bastantemente fluida entre la víctima y la psicóloga o entrevistadora forense, situación que debió de llevar a la corte a-qua a un grado total de incertidumbre. […] Respecto de lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

anterior, se debe señalar que el tribunal colegiado a quo no observo mediante el testimonio de la víctima la existencia de ciertos aspectos que se deben ponderar al realizar la impugnación de credibilidad del testigo, […] Que en efecto de todo lo anterior hay que comprender, que la sentencia de marras, no hace posible la fácil comprobación en lo que respecta a la demostración y retención de la responsabilidad penal del procesado recurrente, ya que la Corte a qua no estructuro una sentencia lógica coordinada, […] El reclamo del recurrente merecía de la Corte a qua una respuesta más clara y precisa. […] Pero el tribunal hizo caso omiso a esta situación al no hacerlo dio una respuesta insuficiente a lo alegado en el acto recursivo, impidiéndole conocer los motivos de la decisión y evaluar su corrección de conformidad con las normas jurídicas vigentes, puesto que la corte como tribunal de segunda instancia tiene la posibilidad de retomar todas las cuestiones planteadas durante el juicio y reexaminarlas, siempre dentro del marco de la pretensión recursiva. ***Segundo medio:*** *La Corte a qua del contenido de la indicada sentencia evalúa para ratificar la condena a nuestro representado, del dicho de la testigo menor de edad, realizado mediante cámara Gessell [sic], con la cual valida la decisión del tribunal sentenciador, no obstante reconocer que existen grave contradicciones, tomando en consideración que la víctima conforme a la proyección de video que recoge la entrevista, comienza con pregunta inducidas por la entrevistadora forense, al determina hechos que no son del control de ningunas de las partes en el proceso, así como el establecer un ponderación insostenible sobre la actividad de un padre en momento en que este supuestamente le daba un baño o aseo personal, al interpretarlo como un abuso sexual. Con todo lo cual no se pudo determinar de manera clara y certera la participación de nuestro representado en los hechos*

acusados, al no poderse destruir de lo narrado el principio de presunción de inocencia. Que en la especie de lo antes manifestado se advierte, que la corte a-qua respecto a no estatuyo de manera clara, mediante un análisis lógico y objetivo, con la valoración de los elementos de pruebas, puesto que la indicada decisión realiza una interpretación sesgada del testimonios recabados mediante la interpretación del dicho de una menor de edad quien mediante presión psicológica fue llevada a declarar en contra de nuestro representado, del cual de su valoración se estatuye que el Principio de Presunción de inocencia no fue destruido vulnerándose las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal. (Ver párrafo 3 de la recurrida) […] Que en efecto la Corte a qua incurrió en el mismo error del tribunal sentenciador el cual yerra al momento de determinar los hechos y también con al valorar las pruebas presentadas, pues con los mismos no se demuestra la culpabilidad del recurrente, ya que las declaraciones del dicho de la testigo menor de edad, son contradictorios al no poderse unir con ningún otro elemento de prueba […] ***Tercer medio:*** *Que acontece al tratar de responder el medio aludido, la corte a qua establece y/o justificar conforme a sentencia los postulados del artículo 339, al describir que los postulados contenidos en esta norma procesal penal no son susceptibles de ser violados. Por lo que desestimo el vicio aducido. Comprobándose con esto que no fueron emitidas de manera clara ninguna argumentación valida de cómo fueron administrados los criterios para la determinación de la pena de manera suficiente. (Página 52 y 53 de la página 20 de la recurrida) El hecho de que la corte establezca textualmente lo establecido por el tribunal a-quo, no significa que haya respondido el medio argüido, es por esto que se puede colegir, que al no responder debidamente este con la debida motivación que le*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

está vedado, dejó un vacío en la motivación, pues no explica sí los vicios denunciados se verificaban o no en la sentencia sometida a escrutinio. Que en efecto la motivación dada a la pena a nuestro representado [redacted] *advierte, que aun cuanto esta trascribe o solo hace referencia a la gravedad del delito atribuido al justificar como idónea la condena de diez (10) años, no señala de manera clara cuales postulados del artículo 339 del Código Procesal Pena fueron tomados en cuenta, como el estado de las cárceles, su juventud, los cuales no formaron parte de la sentencia recurrida, incurriendo la Corte a qua en falta de motivación de la pena. Que es por eso que estamos de acuerdo con el fundamento del voto disidente del magistrado Elías Santini, quien conforme a la sentencia del tribunal a quo determina: Que para imponerse la pena debió de tomarse en cuenta la finalidad de la misma, que es la reeducación y la readaptación a la sociedad del condenado para su posterior reinserción a la misma, tal como lo contempla la Ley 224, sobre régimen penitenciario. Al establecer que el Código Procesal Penal dominicano, les da la discrecionalidad a los jueces para la imposición de una pena aún por debajo del mínimo legal, ya que en este caso en concreto los hechos van encaminado a una agresión carente de penetración. […] Por cuanto la recurrida, no expresó en forma clara y precisa los fundamentos de hecho y derecho por los cuales confirmó y mantuvo la pena impuesta por la primera instancia, motivación ésta que es de orden público, pues su falta cercena derechos fundamentales garantizados en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, referidos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, que son requisitos fundamentales que deben a todo evento contener las sentencias.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] esta alzada para responder la primera crítica que formaliza el impugnante* [redacted] *en su instancia recursiva, dirigida a desacreditar el testimonio de la víctima menor de edad de iniciales* [redacted]*., se remite a la decisión impugnada, de la cual se extrae que el impugnante desvirtúa las declaraciones de la menor en su reparo inicial al sostener que esta evidenció un amplio conocimiento sobre aspectos relacionados con la sexualidad al manifestar que "veía pornografía", pues del análisis integral de su testimonio no se desprende un conocimiento extenso en temas de índole sexual, sino más bien una comprensión básica y acorde a su edad. Asimismo, no se corresponde con lo declarado por la menor afirmar que esta "veía" pornografía, ya que lo que sostuvo, de manera reiterada, fue que en un período mientras utilizaba el celular de su hermano visualizó una página con contenido pornográfico y que ingresó en dos o tres ocasiones por curiosidad, en consecuencia, el recurrente tergiversa el sentido de las declaraciones de la menor, razón por la cual este primer argumento no resulta atendible. Por otro lado, en relación con lo afirmado por el impugnante respecto a que la conducta de la menor evidenciaba cierta rebeldía, según sus propias declaraciones, esta corte verifica que, si bien es cierto que la menor reconoció haber sido rebelde, tal comportamiento fue acotado a una situación específica, lo que se desprende de una pregunta directa que se le formuló en el curso de su declaración, en la cual se le pidió aclarar a qué se refería con ser "rebelde", y en su respuesta,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la menor explicó que desobedecía a su madre cuando esta le prohibía salir, haciendo una comparación con su hermano, en el sentido de que si él tenía permitido hacerlo, ella también debía poder salir. De forma textual, expresó: "[…] ¿Tú dices que lo de rebelde es que te decía que no salgas y tú salías? Mientras más me decían que no hiciera una cosa, más rápido la hacía. Mi lema era: si fulanito puede, ¿por qué yo no? ¿Hacer qué cosa? Mientras mi hermano podía salir, ¿por qué yo no puedo salir? Ahí yo salía, pero pensaba que era lo mismo", por lo que este reparo tampoco es de recibo. En cuanto al segundo argumento planteado por el recurrente, relativo a que la acusación en su contra podría tener un móvil espurio, ya sea por una reacción autónoma de su hija ante los métodos de corrección paternos, o por una supuesta inducción por parte de la madre, dado que, de un lado, se quedó en meras afirmaciones sin ningún fundamento, pues no se aportaron pruebas encaminadas a dar por probada la teoría de la defensa, y de otro lado, de las declaraciones de la menor no se desprende ningún indicio de resentimiento hacia ninguno de sus padres, puesto que cuando menciona algún tipo de castigo, lo hace en referencia a un episodio en el que su madre descubrió que había accedido a contenido pornográfico, situación frente a la cual le habló y le impuso un castigo, en su relató no se advierte que este episodio haya tenido mayor trascendencia. Unido a lo anterior, al ser cuestionada de manera directa durante el interrogatorio realizado por la entrevistadora en Cámara Gesell sobre si alguien le dijo que expresara todas las cosas que había dicho, esta respondió que no, por tanto, no se verifica en sus declaraciones elemento alguno que permita sostener que la denuncia haya estado motivada por animadversión o manipulación. Respecto a la tercera crítica formulada con el propósito de desacreditar el testimonio de la víctima menor de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

edad, se observa una contradicción en los razonamientos del recurrente, quien, por un lado, sostiene que, de haber bañado a su hija, como ella lo afirma, eso no implica necesariamente que haya tenido intención de agredirla sexualmente, y de otro lado, sugiere que la menor pudo haber malinterpretado o percibido erróneamente dicha actuación. Que, en ese sentido, esta doble argumentación resulta incoherente, ya que no es posible, al mismo tiempo, poner en duda la existencia del hecho y, a la vez, admitirlo parcialmente al sostener que pudo haber sido malinterpretado por la víctima. Continuando con sus reclamos en cuanto al testimonio de la menor de edad de iniciales [redacted]., la parte recurrente ataca igualmente su obtención mediante la entrevista en Cámara Gesell, arguyendo que la psicóloga actuante (entrevistadora) indujo sus respuestas a través de preguntas sugestivas, y que las declaraciones de la menor presentan múltiples contradicciones e inconsistencias, originadas en un comportamiento no verbal y gestual que dificultó una comunicación fluida entre la víctima y la entrevistadora, lo que debió ponderar el a quo para determinar la fiabilidad de la testigo. […] esta corte ha revisado íntegramente el testimonio ofrecido por la menor en Cámara Gesell, sin advertir ninguna de las irregularidades alegadas por el impugnante, por el contrario, la menor manifestó un lenguaje verbal adecuado, fluido y coherente, y describió de forma clara y categórica las acciones de las que fue víctima por parte de su padre, el imputado en este proceso. Con relación al testimonio de la señora [redacted], madre de la menor, si bien la parte recurrente alega múltiples contradicciones entre sus declaraciones y las de la niña, lo cierto es que únicamente puntualiza una sola: que, según su planteamiento, mientras la menor manifestó que los hechos ocurrieron en más de una ocasión, la madre habría declarado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la niña le dijo que el evento ocurrió una sola vez, mientras recibía un baño por parte de su progenitor, esta Alzada advierte que el impugnante tergiversa las declaraciones a fin de sustentar su argumento, ya que del análisis de lo expresado por dicha testigo ante el tribunal a quo no se desprende que haya afirmado que la menor le relató directamente los hechos, sino que, por el contrario, la señora [redacted] señaló que fue su madre, es decir, la abuela materna de la menor, quien recibió el relato, y fue esta quien la contactó para que procediera con la denuncia. En ese mismo sentido, aunque la madre de la menor refiere que el suceso tuvo lugar durante la única visita que su hija realizó a su padre, el imputado [redacted], en Semana Santa del año dos mil veintidós (2022), también es cierto que la menor, en sus declaraciones, además de mencionar dos episodios anteriores, ocurridos el primero cuando tenía entre diez y once años de edad, y el segundo cuando había cumplido ya los once años, esta hace referencia además a esa ocasión de Semana Santa del año dos mil veintidós (2022), coincidiendo con lo expresado por su madre, por tanto, tal como concluyó el tribunal a quo en la decisión recurrida, la versión ofrecida por la víctima, menor de edad identificada con las iniciales [redacted]., se ve corroborada por el testimonio de su madre, en calidad de testigo referencial. En este punto, es menester señalar que el recurrente intenta restar valor probatorio a las declaraciones de la señora [redacted], madre de la menor, argumentando que se trata de un testimonio referencial, omitiendo considerar que, si bien es cierto estamos en presencia de una testigo de tipo referencial, como aquellos que declaran sobre hechos que no han presenciado directamente, no es menos cierto que estos testigos dentro del proceso penal tienen capacidad probatoria y su valor es el de una prueba complementaria para reforzar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo acreditado por otros elementos probatorios servidos en el juicio o como prueba subsidiaria, aquella que suple o reemplaza la que por excelencia es la prueba ideal o principal en el proceso de que se trate, por lo que su reclamo no es de recibo. […] En cuanto al segundo medio de impugnación, relativo a que no se logró desvirtuar el principio de presunción de inocencia mediante las declaraciones de la víctima, esta alzada constata que el impugnante reitera sus cuestionamientos al testimonio de la menor, argumentando que esta ofreció respuestas supuestamente simples frente a una conducta de naturaleza compleja, sin embargo, tal planteamiento responde a una valoración subjetiva del contenido de las respuestas brindadas por la víctima durante su interrogatorio, sin atender al hecho de que cada testigo declara conforme a lo que percibe a través de sus sentidos y lo que conserva en su memoria. En ese sentido, esta corte verifica que, a lo largo de su declaración, la menor respondió con claridad, fluidez y coherencia a las preguntas formuladas, identificando de forma categórica al imputado, su padre, como la persona que la agredió sexualmente, lo cual otorga verosimilitud a su testimonio […] Para dar respuesta a este reclamo, es menester resaltar que el recurrente incurre en una contradicción, como ya se ha señalado en otro apartado de esta decisión, al poner en duda, por un lado, la ocurrencia del hecho imputado, y por otro, admitirlo para luego restarle relevancia jurídica. En ese orden de ideas, esta corte verifica que desde la génesis del caso que nos ocupa, las imputaciones seguidas contra el imputado se circunscribían en que el mismo, aprovechando su rol de padre y las condiciones de vulnerabilidad de la menor de iniciales [redacted]., en reiteradas ocasiones, la agredió sexualmente, tocándole su vulva y cuestionándola si le gustaría ver contenido para adultos (pornografía), lo que quedó demostrado con las

pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, que permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria por violación a las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, así como el artículo 396 literal b) de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. […] En ese orden de ideas, respecto a la crítica que formaliza el recurrente en su tercer medio, respecto a que la sanción impuesta debió guardar ser proporcional con los hechos efectivamente probados, […] en el caso que nos ocupa, la pena de diez (10) años impuesta por el tribunal a quo, se corresponde con la realidad fáctica probada, pues tal y como se estableció, en los casos de agresión sexual incestuosa, por ser cometida por ascendientes, la pena a imponer debe ser esta y no otra. […] Siguiendo con el reclamo de que el a quo mal aplicó los criterios para la fijación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al examen de la sentencia objeto de impugnación se verifica que el a quo luego de haber establecido que la responsabilidad del imputado quedaba comprometida por haber cometido el crimen de agresión sexual en perjuicio de su hija menor de edad, pasó al examen de la sanción a imponer y, en ese sentido, estableció que tomó en cuenta el grado de participación del imputado estableciendo que este obró de manera ilícita valiéndose de la confianza que tenía sobre la víctima menor de edad, la cual es su hija, y mediante engaño siendo una persona con autoridad sobre ella, logró perpetrar su hazaña. También tomaron en cuenta los juzgadores la gravedad del daño causado a la víctima a partir de la acción desaprensiva del imputado, resultando evidente que en este caso la agresión sexual como el abuso psicológico constituyen ilícitos de naturaleza grave, especialmente cuando es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cometido contra menores de edad, tal y como ha acontecido, al éste haber agredido sexualmente a su hija menor de edad de iniciales [redacted]., de once (11) años, lo que ocasionó a la misma afectación emocional y psicológica. En ese orden de ideas, estableció el a quo que en la especie se requiere de la imposición de una pena que sea justa y proporcional de acuerdo con la gravedad de la conducta ilícita en que ha incurrido el imputado, de forma que, durante el cumplimiento de la misma en prisión, este pueda reflexionar de manera detenida sobre la acción de naturaleza sexual en la que incurrió contra su hija menor de edad, aprovechando la confianza y la cercanía que tenía hacia la misma, comportando la pena no sólo el fin de resocialización y rehabilitación, sino también fines correctivos y preventivos con miras a evitar la repetición de conductas similares futuras contra cualquier miembro de la sociedad y también la de sancionar al infractor por su acción deliberada.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Previo a abordar las quejas propuestas por el imputado recurrente [redacted], es preciso destacar, que esta Sede Casacional ha juzgado[1] que no afecta en nada en la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un esquema argumentativo más

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 83 de fecha 30 de abril de 2021, B. J. No. 1325 abril 2021, p. 4178, Reiterado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0746 de fecha 29 de julio de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exacto y de no incurrir en redundancias, debido a la estrecha vinculación de los planteamientos realizados en un caso determinado.

4.2. En función a lo planteado anteriormente, y en vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios de casación presentados por el impugnante [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.3. En ese sentido, tras analizar los argumentos expuestos por el recurrente [redacted], en los medios referidos, se advierte que, para este, la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada. Ello, por cuanto no se dio respuesta a la queja relativa a la errónea valoración de las pruebas ni a la falta de una argumentación válida sobre la forma en que se aplicaron los criterios para la determinación de la pena. En consecuencia, la Corte *a quo* no valoró íntegramente los puntos planteados en el acto recursivo y, además, confirmó una calificación jurídica inexistente, impidiendo al recurrente conocer los motivos de la decisión. Todo lo cual, a su entender, deriva en una sentencia apartada de la sana crítica razonada y contraria a las normas jurídicas vigentes.

4.4. En lo relativo a la valoración probatoria, el impugnante sostiene que la Corte *a quo* otorgó credibilidad a una víctima que, según su dicho, no logró establecer un relato con suficiente fiabilidad. De igual manera, afirma que la valoración del testimonio de la representante de la víctima, [redacted], fue precaria. En consecuencia, ambos testimonios —además de contener notorias contradicciones entre sí y carecer de respaldo en otras pruebas— habrían interpretado de manera errónea los tocamientos ocurridos en momentos en que, supuestamente, el recurrente, como padre de la menor, le realizaba un baño o aseo personal, lo que afecta la credibilidad de dichas declaraciones.

4.5. Agrega el impugnante que, respecto de las declaraciones de la menor víctima identificada con las iniciales [redacted]., estas fueron inducidas por la psicóloga mediante preguntas sugestivas. Señala, además, que únicamente se tomó en cuenta una parte de dichas manifestaciones —aquellas que interesaban para sustentar la condena—, pese a que se apreciaban dudas sustanciales que comprometían la fiabilidad del testimonio.

4.6. Sobre este punto, el impugnante concluye que el tribunal colegiado desnaturalizó los hechos de la causa al analizar el testimonio de las víctimas como demostrativo de responsabilidad penal, basándose en una sospecha irracional. Sostiene que dicha valoración fue deficiente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y que la corte, al pretender justificar el mantenimiento del fallo, terminó por sostener una sentencia carente de estructura lógica y coordinación.

4.7. En lo que respecta a la pena, el recurrente sostiene que, aun cuando la alzada transcribe o se limita a hacer referencia a la gravedad del delito atribuido para justificar como idónea la condena de diez años, no señala de manera clara cuáles postulados del artículo 339 del Código Procesal Penal (hoy artículo 347 del nuevo Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025) fueron tomados en cuenta, incurriendo así en una falta de motivación respecto de la sanción impuesta. Agrega, además, que la corte tampoco expresó de forma precisa los fundamentos de hecho y de derecho que justificaran la confirmación y mantenimiento de la pena, lo que, a su entender, afecta la validez de la decisión.

4.8. De entrada, resulta prudente señalar que, del análisis de las piezas que integran el presente proceso —en particular, el fallo impugnado— se desprende que el imputado y recurrente [redacted] fue juzgado y condenado por los delitos de incesto y abuso psicológico en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., de 11 años, representada por su madre, la señora [redacted]. De acuerdo con los hechos acreditados en el acervo probatorio, el procesado, en virtud de su condición de padre biológico y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aprovechando la situación de vulnerabilidad de la menor, la agredió sexualmente al realizar tocamientos en sus partes íntimas (vulva y senos) por encima de la ropa en reiteradas ocasiones. Asimismo, insistía en bañarla pese a la negativa de la niña, le sugería que lo besara en la boca y, en otras ocasiones, le proponía ver videos con contenido pornográfico. Por tales hechos, se le impuso la pena de diez años de reclusión mayor, al considerarse acreditada su responsabilidad penal bajo el tipo ilícito señalado.

4.9. En relación a la crítica planteada por el imputado recurrente, sobre las alegadas contradicciones en las declaraciones de la menor víctima de iniciales [redacted]., quien durante el ilícito en su perjuicio tenía la edad de 11 años, frente al testimonio de su madre, la señora [redacted], vale precisar[2] que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos, por ello, los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[3] por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba

[2] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-00020, de fecha 31 de enero de 2022.
[3] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[4] lo que no puede ser censurado en casación.

4.10. De hecho el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido *que si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas,*[5] como también que la Suprema Corte de Justicia debe *[…] en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. […]el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*[6]

4.11. En efecto, la lectura atenta de la sentencia impugnada evidencia que, contrario a lo sostenido por el recurrente [redacted]

[4] Ídem.
[5] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014.
[6] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0263, 31 de marzo de 2025.

[redacted], la alzada realizó un examen correcto de la decisión de primer grado, ofreciendo mediante razonamientos suficientes respuestas a las críticas formuladas en su instancia recursiva respecto de la valoración probatoria. Así, la alzada comprobó lo infundado de los alegatos del recurrente, en especial lo relativo a la valoración de las pruebas, destacando las informaciones aportadas por la menor de iniciales [redacted]., de 11 años, y su madre la señora [redacted], a quienes el tribunal de juicio otorgó plena credibilidad.

4.12. Dichas declaraciones, además, se corroboran con otros medios de prueba, entre ellos el Informe Psicológico Forense (evaluación de daños) de fecha 15 de julio de 2022, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) y elaborado por la Lcda. [redacted], psicóloga forense con número de exequátur 283-18. La valoración probatoria efectuada resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado recurrente [redacted], al acreditarse su responsabilidad en la agresión sexual cometida contra su hija, la menor de iniciales [redacted]., de 13 años.

4.13. Ya lo ha juzgado esta Sala en reiteradas ocasiones, de que en estos tipos penales, la validez de las declaraciones de la víctima está

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales[7] de valoración, para que puedan servir de soporte una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periféricas, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancia del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.14. En este sentido, advierte esta Segunda Sala que, en sede de juicio —y refrendado por la Corte *a qua*— fue incorporado como prueba un DVD-R, de fecha 14 de febrero de 2024, contentivo de la entrevista realizada en cámara Gesell a la menor de iniciales [redacted]., de 13 años. En dicha entrevista, la menor se mostró precisa, sincera y coherente al señalar e individualizar a su padre, el imputado [redacted], como el responsable de los hechos objeto del proceso, destacando, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *[…] Me tocó donde no debía, aunque yo le haya dicho que no quería. […] Cuando yo iba él siempre quería bañarme, ponerme la ropa interior, cosa que yo no aceptaba porque ya yo me sé bañar y se me poner mi ropa interior porque mi mamá me enseño. […] Cuando nos fuimos a dormir ya, me pasó la mano por mis partes, pero ya cuando estábamos fuera*

[7] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017.

> *no. […] Las veces que él intentó bañarme, le decía que no, pero él al final lo terminaba haciendo, yo nunca le había dicho nada a mi mamá, porque pensaba que mi mamá se lo iba a tomar muy mal, pero un día yo pensé y dije eso no es normal […] Yo pensé que eso era normal hasta cierto punto, porque yo pensé y dije mi mamá nunca ha hecho eso conmigo, ningún familiar de mi mamá tampoco, y los otros familiares de él que conozco tampoco han hecho eso conmigo. […] solo me puso la mano donde no debía varias veces, aunque le haya dicho que no, y me hacía preguntas incomodas.*

4.15. En adición a las afirmaciones y comprobaciones aportadas por la menor, fue escuchada en sede de juicio la víctima indirecta y testigo, señora [redacted], quien, en calidad de madre de la menor víctima, ilustró al tribunal de juicio sobre el evento ilícito consumado por [redacted] —quien fuera su pareja— en perjuicio de su hija. En su declaración, la señora Berigüete indicó, entre otras afirmaciones, lo siguiente: *La niña relató que, en esas vacaciones de semana santa, cuando ella se iba a bañar, su papá le dijo que la iba a bañar, ella le dijo que no, que ella se bañaba sola y él cómo quiera entró al baño y la bañó, también relató que él le dijo que lo besara en la boca, que él era su papá y que eso era normal, luego en la noche al acostarse, él la acostó del lado de él y ella dice que mientras ella estaba usando el teléfono que él le tocó en su parte abajo y en los senos.*

4.16. El testimonio, si bien es de carácter referencial, no deja de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aportar datos de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, pudiendo incidir en la decisión final, tal como lo advirtió esta Corte de Casación. En efecto, dichas manifestaciones testimoniales coinciden con lo declarado por la menor agraviada, y el único interés de la madre —en calidad de testigo— es contribuir al esclarecimiento de los hechos denunciados por el ente acusador. Cabe destacar que, en casos como el presente, este tipo de referencias adquiere relevancia en virtud del marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse las infracciones denunciadas.

4.17. Así pues, las apreciaciones señaladas permitieron al tribunal de juicio, en el ejercicio de su función valorativa, otorgar pleno valor probatorio a las declaraciones de la menor víctima. Su testimonio resultó suficiente y corroborado, lo que dio validez a las imputaciones formuladas contra [redacted], padre biológico de la menor, conforme consta en el extracto del acta de nacimiento núm. 001-01-2010-01-00011464, emitida por la Oficialía de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, inscrita en el libro núm. 00023, folio núm. 0191, acta núm. 00491 del año 2010. En consecuencia, se logró romper la presunción de inocencia que lo revestía y se procedió a condenarlo por el tipo penal de incesto (agresión sexual agravada). De este modo, quedaron sin fundamento los alegatos del recurrente relativos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a que el testimonio de la menor contenía contradicciones palpables con el de su madre, la señora [redacted], y a que no existían pruebas que lo corroboraran.

4.18. En cuanto a la pena, el impugnante sostiene que, salvo el criterio relativo a la gravedad del delito atribuido, los demás parámetros previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal —vigente al momento en que los tribunales inferiores decidieron— no fueron tomados en consideración. Afirma, además, que la alzada no expresó de manera clara y precisa los fundamentos que le permitieron confirmar la sanción impuesta.

4.19. Sobre el particular, esta Corte de Casación advierte que en la sentencia impugnada se realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que el tribunal de primer grado tomó en cuenta para dictar su fallo e imponer al recurrente [redacted] años de prisión. Dicha sanción fue correctamente fundamentada, tras una valoración oportuna de las pruebas ofrecidas, y fijadas conforme a los postulados del artículo 339 del Código Procesal Penal —vigente al momento en que los tribunales inferiores decidieron—. En particular, se consideró la gravedad de los hechos, la participación activa del imputado en su realización, las circunstancias agravantes derivadas de que la víctima fuera una menor de edad, así como la afectación psicológica y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

emocional causada en esta.

4.20. Debe saber el recurrente [redacted], que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mantiene la línea jurisprudencial[8] de que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; en tanto, puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.21. En torno a este aspecto, esta Sala advierte que la Corte *a quo* justificó la ratificación de la condena al considerarla condigna y proporcional con la realidad fáctica probada. Se comprobó que la sanción se sustentó en los principios de razonabilidad y proporcionalidad,

[8] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020.

atendiendo a la calificación jurídica retenida respecto de los hechos acreditados y bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal —vigente al momento en que los tribunales inferiores decidieron—, y los lineamientos jurisprudenciales. En consecuencia, resulta evidente que la crítica formulada por el impugnante en este punto carece de asidero jurídico.

4.22. A la luz de las consideraciones precedentes, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que caracterizan una decisión carente de motivación, como pretende sostener el recurrente [redacted]. Por el contrario, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de manera puntual, certera y suficiente los estándares de motivación exigidos en el recurso sometido a su escrutinio. En consecuencia, se comprueba que los reclamos del entonces apelante, hoy recurrente, carecen de fundamento y no pueden prosperar. De tal manera, esta Sala no advierte vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente, razón por la cual procede desatender los medios propuestos.

4.23. Sin perjuicio de lo anterior, hay una cuestión que de oficio esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es la relativa a la calificación jurídica subsumida a los hechos en la etapa de juicio, que confirmó la Corte *a qua*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.24. Para una mejor comprensión se verifica que desde la génesis del presente proceso, esto es, el apoderamiento judicial, el imputado recurrente [redacted] fue acusado de incesto por cometer agresión sexual incestuosa en perjuicio de su hija, la menor de edad de iniciales [redacted]., de 13 años, en ese entonces de once (11) años al amparo de las disposiciones del artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, por considerarse dicho ilícito un acto de naturaleza sexual realizado por un adulto en perjuicio de una menor con la cual estuvo ligada por lazos de parentesco.

4.25. En función de ello y del fardo probatorio aportado, el juez de la instrucción admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, enviando el proceso a juicio, por considerar que dicho escrito acusatorio tenía fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena por violación a los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y 396 literal b) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.26. Una vez apoderado el tribunal de juicio para el conocimiento del fondo del asunto, se procedió al debate probatorio, a escuchar las pretensiones de las partes y posteriormente a ponderar cada una de las pruebas allí ventiladas; en tanto, ese fardo probatorio presentado por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

órgano acusador resultó suficiente para destruir totalmente el estado de presunción de inocencia del cual se encontraba revestido el imputado [redacted], toda vez, que los testimonios ofertados fueron ampliamente corroborados por las pruebas documentales y periciales, todo lo cual permitió determinar que:

> *[…] en el mes de abril del año dos mil veintidós (2022), agredió sexualmente en varias ocasiones a su hija menor de edad, iniciales [redacted]., quien en ese entonces tenía la edad de once (11) años, la cual lo había ido a visitarlo a su casa, en el sector [redacted], próximo al Expreso 5to. Centenario, Distrito Nacional, durante las vacaciones de semana santa, siendo que aprovechando el imputado, que su hija se fuera a bañarse, diciéndole que la iba a bañar, a lo cual la menor de edad se negó, proponiéndole luego que lo besara, aprovechando el imputado el momento en que la víctima menor de edad, se acostara con él en su habitación, para tocarle por encima de su ropa interior en su parte íntimas (vagina), mientras le hacía la propuesta para ver videos con contenidos para adultos (pornografía), preguntándole si lo seguía viendo, si tenía novio y que cosas hacía con su novio, provocando esto incomodidad sobre la víctima menor de edad.*[9]

4.27. Producto de estos hechos, el tribunal de juicio arribó a la determinación de la configuración del hecho típico, antijurídico, culpable y punible a cargo del imputado bajo el tipo penal de incesto en virtud de

[9] Fundamento jurídico núm. 4.1, letra a, pagina núm. 23 de la Sentencia Penal núm. 941-2025-SSEN-00060, de fecha 27 de marzo de 2025, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las disposiciones de los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y 396 literal b) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, imponiendo así una sanción de 10 años de reclusión mayor.

4.28. En relación con la calificación jurídica fijada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, las disposiciones del artículo 332 numeral 1 del Código Penal disponen que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.* De su lado, el numeral 2 del mismo código, señala que: *La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes*.

4.29. En ese contexto, es preciso establecer que en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico.[10]

4.30. De lo antes expuesto se colige que la sanción a imponer, de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio, sería el máximo de la reclusión en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, que tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984, leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano, para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor,[11] estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: *La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años*.

4.31. Ahora bien, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito

[10] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0569, dictada el 30 de abril de 2024 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[11] Ley núm. 46-99, de veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999): Art. 2: Se modifica el Art. 106 de la Ley núm. 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: "Art. 106.- En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como **reclusión menor**".

cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa,[12] se infiere, tal y como se estableció que desde la génesis del caso que nos ocupa, las imputaciones para con el hoy procesado [redacted], se circunscribían en que el mismo, aprovechando su rol de padre biológico y las condiciones de vulnerabilidad de la menor de edad de iniciales [redacted]., de 13 años (en ese entonces de once (11) años), para agredirla sexualmente, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la Corte *a qua*, permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

4.32. Siguiendo la línea argumental que antecede, [redacted],[13] nos dice que toda decisión o motivación judicial se centra en dos premisas que parten de dos tipos de razonamientos distintos, un razonamiento que se centra en la determinación de los hechos –argumentos fácticos- y otro que aborda el problema de la calificación

[12] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, segunda edición 2021, p. 349.
[13] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Argumentación Jurídica, p. 136.

jurídica de los hechos –argumentos normativos-; ambos utilizan reglas y enunciados normativos que deben ser justificados y aun cuando los mecanismos de justificación pueden ser distintos, ambos gozan de similitud en cuanto a que pueden ser reconstruidos mediante la apelación a una regla que dota de racionalidad a la decisión.

4.33. Sucede pues, que esta Sala ha juzgado[14] que conforme lo dispuesto en el artículo precedentemente transcrito [332-1 del Código Penal], para que se configure el crimen de incesto no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido artículo basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de edad, tenga grados de parentesco o afinidad, lo que a su vez, permitió hacer la distinción entre el incesto resultante de una violación y aquel resultante de una agresión sexual.

4.34. Asimismo, se estableció que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas, es decir, que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en

[14] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 26 del 27 de enero de 2014, reiterada en SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 001-022-2021-SSEN-01288, de 29 de octubre de 2021; y núm. 102 del 30 de abril de 2021, B. J. No. 1325 abril 2021, p. 4487.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de diez (10) años de reclusión.[15]

4.35. Por tanto, al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se verifica que la principal causa de imputación del procesado [redacted], y por las que fue juzgado y condenado a la pena de diez (10) años de prisión, válidamente se envuelven en una agresión sexual agravada establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado, y la jurisprudencia que lo ha interpretado.

4.36. Y es que, el artículo 333 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone textualmente que:

> *Toda agresión sexual que no constituye una violación se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión [redacted] años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) Con amenaza de uso de arma; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la*

[15] Ídem

> *autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones.*

4.37. Lo que supone que dicho artículo tipifica y castiga la agresión sexual con penas de diez (10) años de reclusión mayor cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable, y acompañada de cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida por ascendientes; y 2) que esa persona tenga autoridad sobre ella; por ello, de concurrir ambas circunstancias constituiría una agresión sexual incestuosa, como al efecto ocurre, pues la menor de edad de iniciales [redacted]., tenía once (11) años durante el evento antijurídico, cuyo ilícito fue consumado por su padre biológico de acuerdo con el original del extracto de acta de nacimiento núm. 001-01-2010-01-00011464, emitida por la Oficialía de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, inscrita en el libro núm. 00023, folio núm. 0191, acta núm. 00491 del año 2010.

4.38. En ese sentido, en el caso que nos ocupa, la pena de diez (10) años impuesta en sede de juicio y refrendada por la Corte *a qua*, se corresponde con la realidad fáctica probada, pues tal y como se estableció, en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, la pena a imponer debe ser esta y no otra conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano; en tanto,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corresponde aplicar de manera combinada los artículos 332 numeral 1 y 333 del Código Penal.

4.39. Resulta claro, que dicho razonamiento contribuye a mantener incólume no solo el principio de congruencia que se desprende de las disposiciones del artículo 342 del actual Código Procesal Penal, sino también, la coherencia que se estila de los hechos probados, calificados y sancionados, y exclusivamente tomando en cuenta la doble exigencia que tiene el principio de proporcionalidad que no es más que la pena debe ser proporcionada al delito, y que la medida de la proporcionalidad debe hacerse con base en la importancia social del hecho, lo que por demás permite afianzar una oportuna administración de justicia.

4.40. Lo que se pretende con el presente razonamiento, es darles a los hechos la verdadera fisonomía basado en lo que prescriben las disposiciones del artículo 342 del Código Procesal Penal, al tenor de que *la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores;* facultad que se extiende a esta alta corte, pues bien lo ha dicho el Tribunal Constitucional, al referir que*: Si bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia no puede acreditar unos hechos diferentes a los que se desarrollan en el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan […].[16]

4.41. Cabe precisar que aplicar las disposiciones del artículo 333 del Código Penal, al presente proceso y el tipo penal allí descrito, no es introducir una nueva imputación en detrimento del derecho de defensa del procesado [redacted] o una reforma peyorativa en su perjuicio, quien ha sido el único que ha recurrido ante esta corte de casación, sino, como se ha dicho, preservar el principio de congruencia, pues notoriamente dicho procesado siempre tuvo conocimiento de los hechos que válidamente encajan en esta disposición legal, de forma específica, la agresión sexual agravada.

4.42. En suma, cabe agregar, lo juzgado por esta Corte de Casación,[17] ratificado en esta oportunidad, de que, si bien el artículo 327 del Código Procesal Penal (antiguo artículo 321) prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando

[16] TC, sentencia TC/0465/19 del 20 de agosto de 2018.
[17] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 349 del 7 de agosto de 2020, B. J. núm. 1317 agosto 2020.

implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso –situación que no ha concurrido en la especie-, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa.

4.43. En adición a ello, basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación[18]; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.44. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

4.45. El artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su

[18] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 197.

consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del referido código dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, por estar asistido por letradas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00133, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en consecuencia, varía únicamente la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación de violación a los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y 396 literal b) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes por la violación a los artículos 332 numeral 1, 333 del Código Penal dominicano; y 396 literal b) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. En consecuencia, mantiene la condena al imputado [redacted] (10) años de reclusión mayor, por los motivos expuestos en el presente fallo.

Tercero: Rechaza los demás aspectos del presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso.

Cuarto: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso por estar asistido de la Defensa Pública.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Sexto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, es decir, con el rechazo del recurso de casación, y con la confirmación de la sanción impuesta, por ser el imputado Nelson

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Tulio [redacted] el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 420 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; sin embargo, disentimos respecto a la modificación de la calificación jurídica.

3. El voto mayoritario decidió, acoger parciamente el recurso de casación, ya que de manera oficiosa procede a variar la calificación jurídica dada al caso por los tribunales inferiores, variando la misma, de violación a los artículos 332 numeral 1 y 2 del Código Penal dominicano, y el artículo 396, letra b) de la Ley núm. 136-03 que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; por la de los artículos 332 numeral 1, 333 del mismo código, y el artículo 396, letra b) de la Ley núm. 136-03; incluyendo así, el artículo 333 y ratificando los artículos 332 numeral 1, y el artículo 396, letra b) de la Ley núm. 136-03; confirmando la pena de diez (10) años de reclusión que le fue impuesta al imputado, al entender que en la que corresponde para el tipo penal retenido, que para ellos se trata de una agresión sexual incestuosa.

4. Para el voto mayoritario variar la calificación jurídica dada al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso, estableció que en: *[…] nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico.*[19] *[…] aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas, es decir, que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión*[20]*. Por tanto, al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se verifica que la principal causa de imputación del procesado* [redacted]*, y por las que fue juzgado y condenado a la pena de 10 años de prisión, válidamente se envuelven en una agresión sexual agravada establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado, y la jurisprudencia que lo ha interpretado.*

5. En virtud de lo anterior, el voto de mayoría procedió a variar la calificación jurídica dada a los hechos, de los artículos 332 numeral 1 y 2,

[19] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0569, dictada el 30 de abril de 2024 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[20] Ídem

y el artículo 396, letra b) de la Ley núm. 136-03 que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por la de los artículos 332 numeral 1 y 333 del mismo código, y el artículo 396, letra b) de la Ley núm. 136-03, al entender, que es la que corresponde a los hechos fijados por el tribunal de primer grado y narrados en la sentencia impugnada.

6. Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, es decir, con la inclusión del artículo 333 del Código Penal, que sanciona el tipo penal de agresión sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, que no requiere la concurrencia de otros delitos para que pueda ser configurado; al quedar demostrado que el imputado en su condición de padre de la menor víctima abusó sexualmente de ella.

7. En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el

tercer grado".

8. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

9. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, es decir, que envuelve todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y
d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

10. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

11. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del

incesto y transgrede el principio de legalidad.

12. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

13. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

15. En el año 2000 la Uruguaya Dra. [redacted] (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

16. Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

17. En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "[…] Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos para incluir el artículo 333 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo Código, siendo esta la calificación jurídica que a mi criterio corresponde a los hechos probados, tal y como establecieron los tribunales que nos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

preceden; aunque con la confirmación de la pena dispuesta por ser el imputado el único recurrente.

***Firmado**: María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Lpr

Exp. 388-2021-EPEN-00045
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0645

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025-SSEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto siendo las 11: 04 horas de la mañana del día 19 del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), mediante solicitud número 2025-R0155916, por el imputado* [redacted]*, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia penal no. 386-2024-SSEN-00078 de fecha uno (1) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Licey al Medio, Santiago.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión recurrida.* ***Tercero:*** *Condena al imputado* [redacted]*, parte recurrente, al pago de las costas penales y no ha lugar referirse a las civiles al no presentarse conclusiones formales al respecto.* ***Cuarto:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a las partes intervinientes del proceso, así como a quien la ley lo ordene* [*sic*].

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Licey al Medio dictó la sentencia penal núm. 386-2024-SSEN-00078, de fecha 1 de noviembre de 2024, mediante la cual declaró culpable a [redacted], condenándolo a la pena de seis (6) meses de prisión,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

más el pago de una multa de doscientos pesos (RD$200.00); en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), en favor de la querellante constituida en actora civil [redacted], así como al pago de las costas civiles, por violación a los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00447, del 9 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 14 de abril de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales del recurrente y la recurrida, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcdos. [redacted] y [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente*: Primero: Anular la sentencia impugnada núm. 359-2025-SSEN-00061 de fecha 17 de junio del 2025 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los vicios y violaciones a la ley y a la Constitución, según los textos antes transcritos, al tenor de lo que establecen los artículos 422 y siguientes del Código Procesal Penal. Segundo: En primer orden, declarar la incompetencia material de la jurisdicción penal para conocer el presente caso por tratarse de que tanto la supuesta víctima y querellante [redacted] y el supuesto imputado [redacted] ostentan derechos registrados a sus nombres y por demás deslindados y porque el punto controvertido lo es la supuesta violación de linderos entre ambos, esto es competencia exclusiva de la Jurisdicción Inmobiliaria o de Tierras y, en consecuencia, declinar el presente caso por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, para que conozca del mismo, conforme a los mandatos de la Constitución, la Ley núm. 108-05 sobre Tierras combinada con la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978. Tercero: En segundo orden y bajo el escenario hipotético de que la excepción de incompetencia material antes planteada fuera rechazada, en cuanto al fondo del presente caso y en consecuencia, y en virtud de los artículos 422 y siguientes del Código Procesal Penal antes transcritos, esta Corte de Casación tenga a bien*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictar su propia sentencia respecto del caso que nos ocupa, acogiendo en todas sus partes los pedimentos de la defensa técnica presentados por ante el Tribunal del primer grado y en ese tenor tengan bien en el aspecto penal descargar por falta de pruebas al señor [redacted]*, en el aspecto civil rechazar por falta de pruebas la querella con constitución en actor civil presentada por la señora* [redacted]*. Cuarto: Las costas penales de oficio. Quinto: Condenar a la señora* [redacted] *al pago de las costas civiles del proceso a favor de los abogados concluyentes.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente memorial de defensa por haber sido interpuesto conforme a la norma procesal que lo regula. Segundo: En cuanto al fondo: Primero: Desestimar la excepción de incompetencia material planteada en su memorial de casación por extemporánea. Tercero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, debidamente representado en el presente recurso de casación por sus abogados* [redacted] *y* [redacted]*, y notificado mediante acto s/n del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Tamboril, Santiago, en contra de la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00061, de fecha 17 de junio del 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por considerarlo improcedente e infundado en derecho. Cuarto: Que condene al señor [redacted]*, al pago de las costas de proceso, en provecho del Lcdo.* [redacted]*, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.*

1.4.3. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado* [redacted] *contra la sentencia penal de marras, por no corresponderse los vicios plasmado con la realidad del fallo atacado, ya que los jueces de la corte cumplieron con los parámetros de debida motivación de la decisión y no se evidencia agravios de índole legal o constitucional que dé lugar a la casación o modificación de lo resuelto por la alzada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 388-2021-EPEN-00045
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las disposiciones del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; así como las demás enunciaciones legales y jurisprudenciales citadas.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted] a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio****: Falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.* ***Segundo medio:*** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Tercer medio:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. Al desarrollar los medios planteados, el recurrente, en su indicada calidad, alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio.*** *Sobre este particular, los Magistrados Jueces violaron la norma y los preceptos jurisprudenciales en materia penal, de que a los jueces les está prohibido variar la calificación jurídica y las conclusiones del Ministerio Público, a menos que, ponga a la parte perjudicada que en la especie lo fue el presunto imputado a través de su defensor técnico en condiciones de defenderse de esta variación, lo cual no ocurrió; amen de las declaraciones de las partes, como ha ocurrido en la especie, que de las declaraciones de la víctima y sin justificarla en unas motivaciones han establecido las condenas penales y civiles en contra del señor* [redacted]. *Los Juzgadores del segundo grado al valorar las pruebas de manera errada las dan por acreditadas por el simple hecho según Ellos de que fueron admitidas por el Juez de la Instrucción, olvidando adrede, que Ellos se obligaban lo cual no hicieron a valorar cada prueba de manera individual con la sana crítica y no en conjunto como lo establecieron y peor aún, estas mismas pruebas (los dos supuestos informes y el testigo) que ya hemos mencionado y criticados fueron valoradas por otro Juez en el mismo Tribunal de primer grado y de manera correcta en derecho las criticó y no las encontró suficientes para condenar al señor* [redacted] *y por eso lo descargó. Las supuestas pruebas sometidas como supuesto peritajes no cumplen con los requisitos del Código Procesal Penal. Los Jueces que dictaron la sentencia impugnada por el presente memorial*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

les dieron un giro a las mismas y sin soportarlas en derecho rechazaron el recurso de apelación y confirmaron la decisión impugnada que condenó al recurrente en el aspecto penal y civil. El punto aquí controvertido en el caso que nos ocupa es que tanto la señora [redacted] como el señor [redacted] tienen derechos registrados y por demás ambos deslindados, por lo que, el tema no es de construcción de mejoras sino de que si hay supuestamente violación de linderos y si un terreno está superpuesto encima del otro lo que se llama en mensura solapamiento. Entonces, hay que determinar los derechos de cada parte y esto solo lo puede hacer el Juez de la materia que lo es la Jurisdicción de Tierras porque la ley 675 aplica para terrenos no saneados. Todo lo que tiene que ver con conflicto de derecho como ocurre en la especie en terrenos registrados es la exclusiva competencia del Juez de Tierras y por ser un asunto de orden público como es la materia de atribución, los Honorables Jueces debieron declinar de oficio el presente caso por ante la Jurisdicción de Tierras del Distrito Judicial de Santiago conforme las pruebas que obran en el expediente. El director de planeamiento urbano del Ayuntamiento del municipio de Tamboril en su informe no establece el punto controvertido porque no es el técnico calificado, pero los Jueces del segundo grado les dan valor a dicha prueba, dejando este funcionario de lado el tema de la construcción de la señora [redacted] y concluyendo que solo el señor [redacted] está violando supuestamente el lindero. Si es así, entonces el caso es competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria. El testigo agrimensor pagado por demás por la señora MARIA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*[redacted], el señor [redacted] informe valorado también por los Jueces de la Corte establecen que la [redacted] también tiene una construcción y que supuestamente dejó un espacio de separación del lindero y no concluye si el señor [redacted] dejó también espacio en la construcción de su mejora. Dicho testigo tiró varias fotografías y sabiendo que es un profesional de la materia, pero actuando como una persona pagada porque no lo era en su actuación un funcionario judicial instituido por la ley de la materia de Tierras, su testimonio en aquella ocasión a favor del señor [redacted] fue el mismo ahora y no concluye la supuesta violación del señor [redacted]. Amen, de que por su investidura y no lo hizo de decirle a la Juez, que todo tema de supuesta violación de linderos en terrenos registrados y peor aún deslindados es de la exclusiva competencia de la Jurisdicción de Tierras. […]. **Segundo medio.** Que los Magistrados Jueces del Tribunal a-quo aplicaron erróneamente lo que establecen los artículos 13 y 111 de la ley 675 […] Que en el caso que nos ocupa ciertamente existen dos construcciones de cada parte de los señores [redacted] y [redacted] en sus respectivos inmuebles, pero estos están debidamente deslindados lo que trae consigo un conflicto de linderos que hay que determinar previamente porque tal como dijimos antes la única jurisdicción competente para tales fines lo es la de Tierras y no la Jurisdicción Penal porque los artículos antes transcritos aplican en terrenos no saneados donde se levantan mejoras y donde no hay*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conflicto de linderos. Las pruebas sometidas al calor de los debates públicos así lo demuestran y por tanto los juzgadores debieron aplicar la incompetencia en razón de la materia o en su defecto el descargo a favor del recurrente, no haciendo ni una cosa ni la otra tal como lo establecen en su fallo antes transcrito en la parte dispositiva. Sin desmedro de que si encontraron erróneamente en derecho culpable al señor [redacted] ordenando la demolición de sus mejoras también debieron hacerlo con la señora [redacted], porque ambos están en las mismas condiciones de sus respectivos linderos y por eso el Ministerio Público dictaminó que ambos fuesen condenados penalmente. ***Tercer medio.*** *Que como hemos mencionado en todo lo largo y ancho del presente escrito contentivo de recurso de casación contra la sentencia de referencia, los Magistrados Jueces del tribunal a-quo hicieron una mala determinación de los hechos y consecuentemente una errónea aplicación y valoración de las pruebas y por vía de consecuencia una total mala aplicación del derecho, al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada, dejando de lado los motivos o medios de derecho de dicho recurso, confirmando los errores procesales en derecho en que incurrió el Juez de primes grado. Que en los considerandos antes transcritos de la sentencia ahora impugnada, es que los Jueces con la palabrita mágica de ahora "SANA CRITICA", tratan de darle valor a las pruebas para que les sirvan de base a su sentencia, utilizando los dos informes, el testimonio del testigo y las declaraciones de la víctima, el cual por demás, estas mismas pruebas fueron valoradas por otro Juez en el mismo tribunal de primer grado y descargó al señor*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted], por insuficiencia de pruebas. Ahora los Jueces de la Corte que dictaron la sentencia de referencia sin valorar y criticar en derecho estas mismas pruebas y sin especificar en qué consiste la supuesta violación de linderos y construcción de mejoras por el recurrente, ratificaron la sentencia de primer grado que lo condenó a la demolición de sus mejoras en su fallo totalmente extremista y peor aún indemniza a la señora [redacted], sin que la misma le haya probado a los Jueces en qué consiste el supuesto daño recibida por ella. Los Magistrados Jueces están en la obligación de darle el verdadero alcance de las pruebas sometidas en el plenario en su justa dimensión legal por la parte acusadora y por la defensa técnica, lo cual nunca hizo la Juez de primer grado al igual que los Jueces de la Corte y por tanto su sentencia debe ser revocada. Los Jueces de la Alzada inobservaron por mala interpretación y aplicación de los hechos y las pruebas y consecuentemente el derecho del caso en cuestión y sobre la sentencia impugnada en casación mediante el presente memorial, conforme los motivos antes expuestos, por lo tanto, la decisión impugnada en casación debe ser revocada, al tenor de lo que establece artículo 422 del Código Procesal Penal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] En lo que se refiere a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, dice el apelante que la juez a quo obvio referirse a las conclusiones del ministerio público, violentando el principio de justicia rogada. En lo que se refiere a este aspecto, en la acusación depositada por el órgano acusador en fecha 20/4/2021, por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Tamboril, se comprueba que el mismo solo presenta acusación en contra del ciudadano [redacted], por violación presenta a las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, en base a esa acusación, en fecha el juez de la instrucción del Juzgado de Paz del municipio de Tamboril, dictó auto de envío, dejando fijado: "Segundo: En cuanto al fondo, acoge la acusación presentado por el Ministerio Público, en contra del señor [redacted], así como la querella con constitución en actor civil, concretización de las pretensiones y solicitud de apertura a juicio interpuesta por la señora [redacted], en consecuencia valida y admite todas las pruebas depositadas por el Ministerio Público y la parte querellante. Tercero: Dicta auto de apertura a juicio de fondo, en contra del ciudadano [redacted], de generales que constan en el expediente, acusado de violar los artículos 13 y 11 de la Ley 675, sobre Urbanización, Ornato Público y construcciones, descrito en la acusación del Ministerio Público y la acusación presenta por los querellantes". Pero en la sentencia recurrida puede constatarse, que el ministerio público formuló en audiencia conclusiones en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente dirección: "Primero: Que sea acogida buena y valida dicha demanda; Segundo: que sean declarados culpables ambas partes, ya que: 1- el señor [redacted] está violando la parte delante ya que construyó encima del lindero y además la altura de ese lindero está muy alta, ya que la ley establece que debe de ser 11 o 12 líneas de block y tiene más; 2- que la construcción de la escalera de la señora [redacted] se encuentra muy pegada de la línea de lindero sin dejar la debida distancia que establece la ley. Tercero: Que sea ordenada la demolición de ambas construcciones, es decir la pared hecha por el señor [redacted] y la escalera de la señora [redacted]; Cuarto: Costas de oficio". En base a esas conclusiones formuladas se comprueba que la juez en la motivación de la decisión hoy recurrida expresa de manera clara y precisa lo siguiente: "…dicha solicitud carece de coherencia y cae dentro de una contradicción respecto de la acusación presentada ya que dicha acusación identifica a las partes, así como también a quien se le imputa los hechos…", llevando razón en su análisis la juez a quo, porque mediante ese apoderamiento el tribunal se encuentra ligado de manera directa para discutir las imputaciones esgrimidas en contra de las personas que han sido identificadas, por ello la queja queda desestimada. En su segundo medio alega el recurrente, la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica indicando que la juez a-quo aplicó de forma errada los artículos 13 y 111 de la Ley 675 sobre urbanizaciones y ornatos públicos, porque existen dos construcciones de cada parte de los señores [redacted] y [redacted] en sus respectivos inmuebles, pero estos están

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debidamente deslindados lo que trae un conflicto de linderos que hay que determina previamente, porque la única jurisdicción competente para tales fines lo es la de Tierras y no la Jurisdicción Penal. Y no lleva razón el apelante cuando indica la inobservancia de una ley aplicada, alegando en la especie que la jurisdicción penal resulta incompetente para conocer del proceso, porque los jueces del análisis a la decisión impugnada, se ha podido determinar que se trata exclusivamente de un conflicto de linderos entre dos partes, quedando excluida cualquier otra discusión sobre la propiedad. Es pertinente señalar que el articulo no. 5 de la Ley no. 58-88, agregó un párrafo V al artículo 111 de la Ley núm. 675, para dar competencia al Juzgado de Paz Municipal para conocer de las violaciones de la citada Ley núm. 675 sobre Urbanización, [redacted]. y Construcciones, por tanto, la jurisdicción penal contrario a lo alegado por el recurrente si resulta competente para conocer de los conflictos entre linderos, por tanto, la queja queda desestimada. En su tercer medio dice el recurrente que el a quo incurre en el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Que aplicó erróneamente lo que establecen los artículos 13 y 111 de la Ley 675 sobre urbanizaciones y ornatos públicos…Que le dio valor a las pruebas para que les sirvan de base a su sentencia, utilizando los dos informes, el testimonio del testigo y las declaraciones de la víctima, el cual, por demás, estas mismas pruebas fueron valoradas por otro juez en el mismo tribunal y descargo al señor [redacted], por insuficiencia de pruebas. Sobre la aplicación errónea alegada de los artículos 13 y 111 de la Ley 675, no lleva razón el apelante, porque el a quo fuera de toda duda indicó: […] Al quedar demostrada la configuración del tipo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *penal, el a quo condena al hoy recurrente al pago de una multa de doscientos pesos y seis (6) meses de prisión, o sea la condena penal se circunscribe a lo establecido por la norma penal transgredida, por ello la queja se desestima. En lo referente a la errónea valoración probatoria, se demuestra que la juez a quo, valoró todas y cada una de las pruebas que le fueron presentadas en el juicio y constatando que su obtención fue conforme lo exige la norma expresa: "…el tribunal considera, que el ministerio público ha cumplido su rol a cabalidad, pues ha aportado los medios de prueba suficientes mediante las cuales quedó establecido con certeza que el imputado [redacted], es autor de los hechos que se le imputan, más allá de toda duda razonable, destruyendo así la presunción de inocencia de la cual goza el encartado, En ese orden, procede dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, por haber quedado demostrado con pruebas suficientes el hecho atribuido y destruido la presunción de inocencia que la revestía*[1] [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Se precisa que en la especie el imputado [redacted] fue condenado por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Licey al Medio, a la pena de seis (6) meses de prisión, más el pago de una multa de doscientos pesos (RD$200.00); en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización de trescientos mil

[1] Fundamentos jurídicos 8-17.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pesos (RD$300,000.00), en favor de la querellante constituida en actora civil [redacted], así como al pago de las costas civiles, luego de haber sido declarado culpable por violación a los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, que tipifican la violación de linderos; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. Al examinar el memorial de casación que ocupa la atención, se aprecia que, en sustento de su **primer medio**, el recurrente alega, puntualmente, que: 1) los jueces violaron la norma al variar la calificación jurídica; 2) valoraron las pruebas de manera errada solo porque fueron admitidas por el juez de la instrucción y no cumplen con los requisitos legales; 3) determinar los derechos de cada parte es competencia del juez de tierras; y 4) el testigo agrimensor [redacted] estableció que la querellante construyó una mejora y dejó espacio del lindero, pero no concluye si el imputado también dejó espacio. Asimismo, el fundamento de su **segundo medio** se basa, esencialmente, en que la Corte *a qua* incurrió en errónea aplicación de los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, reiterando que existe un conflicto de linderos competencia de la jurisdicción de tierras. Por último, en sustento de su **tercer medio**, alega, de manera precisa, que no fue explicado en qué consistió la violación de linderos y construcción de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mejoras hechas por el recurrente y que no se probó el daño ocasionado a la querellante.

4.3. Para dar respuesta a las denuncias planteadas por el recurrente en los medios previamente sintetizados, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá, conforme a las motivaciones subsecuentes, atendiendo a un orden lógico, conveniente para la exposición de la presente decisión.

4.4. En cuanto a la primera queja, donde el recurrente alega que fue variada la calificación jurídica, del estudio de la sentencia de primer grado, se verifica que el tribunal de juicio fue apoderado para conocer de la acusación presentada por el Ministerio Público por violación a los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, resultando condenado el imputado por tales tipos penales, luego de haberse conocido en el juicio oral los hechos de la causa; en ese sentido, lo alegado constituye una desnaturalización y deviene en incierto, pues en la especie no operó variación alguna de la calificación, lo que se comprueba en el acto jurisdiccional primigenio, siendo menester aclarar que si bien, conforme consta en la sentencia de primer grado, las conclusiones del órgano acusador fueron al tenor de que se condenaran ambas partes, tales conclusiones fueron rechazadas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por incoherentes y contradictorias frente a la acusación presentada, pues en el acto punitivo admitido por el juez preliminar se identifica e individualiza a las partes, además, tuvo a bien agregar el tribunal de mérito que no fue demostrado, con ninguna de las pruebas presentadas, que la querellante haya incurrido en violación a las disposiciones imputadas que se describen en el escrito acusatorio; razonamiento que esta Sala de Casación considera correcto y acorde a los principios del proceso penal; sumado a ello, la parte querellante constituida, en sus conclusiones ante el tribunal de juicio solicitó la culpabilidad del justiciable, lo cual fue acogido, luego de la valoración integral de los elementos de prueba producto del conocimiento de la causa, a cuyo efecto intervino sentencia de condena.

4.5. En el mismo orden, esta Sala verifica que para la Corte *a qua* desestimar la queja del recurrente al tenor planteado estableció que tuvo razón en su análisis el tribunal de primer grado, ya que mediante su apoderamiento producto de la acusación presentada se encontraba ligado de manera directa para discutir las imputaciones esgrimidas en contra de las personas identificadas; razonamiento con el cual está Corte de Casación está conteste, puesto que lo decidido por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte *a qua,* encuentra sustento legal y lógico, ya que, como se ha establecido, el acto jurisdiccional de apertura a juicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identifica a las partes debidamente y acredita sus calidades, de ahí que no resulte una afectación al debido proceso ni al ejercicio del derecho de defensa, de modo que se preserve el principio de inmutabilidad del proceso; en esas atenciones, se desestima el alegato por improcedente e infundado.

4.6. Con relación a la valoración de las pruebas, se debe ratificar el criterio reiterado de esta Corte de Casación en el sentido de que *el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos*[2]; en la especie no se advierte desnaturalización, pues el juez tuvo a bien valorar los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, elementos que fueron recogidos en apego a la normativa procesal que le permitieron reconstruir la fijación de los hechos establecidos como probados en su acto jurisdiccional, conforme fue plasmado, para retener responsabilidad al imputado [redacted] por haber incurrido en violación de linderos, ya que

[2] Sentencia núm. 1027 de fecha 12 de julio de 2019; reiterado en las sentencias núms. [redacted]-SSEN-00214, del 28 de febrero de 2020; [redacted]-SSEN-01694, del 29 de diciembre de 2021; SCJ-SS-22-0368, del 29 de abril de 2022; SCJ-SS-23-0183, del 28 de febrero de 2023; SCJ-SS-24-0945, del 31 de julio de 2024, entre otras.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la construcción en su propiedad no posee los linderos requeridos de acuerdo con lo que estipula la ley, es decir, un metro (laterales) entre división y construcción, lo que afecta la vivienda de su colindante, la señora [redacted], ubicada en la calle 30, número 71, [redacted] Dájer, lo cual fue corroborado, además de otras pruebas con el informe pericial realizado por el Departamento de Planeamiento Urbano, del Ayuntamiento de Tamboril, de fecha 25 de septiembre de 2018, por lo que se desestima este alegato.

4.7. En cuanto al alegato en el sentido de que la violación de linderos por mensura y solapamiento es competencia de la jurisdicción de tierras, planteado también en el segundo medio del recurso de casación que se examina, esta Sala debe establecer que el recurrente no plantea requerimiento formal al respecto, por lo que debe precisarse que no se trata de una excepción formal, sino que resulta ser un mero planteamiento que a todas luces carece de fundamentación, pues lo que aquí se debate no es un procedimiento de mensura, como pretende sostener el recurrente, puesto que el tipo descrito en los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, describen y sancionan la conducta reprochable como la acción de construir inobservando la distancia entre los linderos, lo cual es competencia, atribuida en la citada ley especial, de la materia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

represiva, pues como bien establece el recurrente las partes tienen sus derechos registrados y deslindados, que no ha sido objeto de controversia; en el caso en concreto se acusó y retuvo responsabilidad al imputado por haber violado los linderos de inmuebles ya registrados por las partes, al haber construido en su propiedad una edificación violando la distancia establecida en perjuicio de la querellante, hecho que se encuentra debidamente tipificado por la norma penal aplicada; procediendo la desestimación del planteamiento por carecer de fundamento y base legal.

4.8. Respecto a la queja donde el recurrente cuestiona la valoración del testimonio del perito [redacted], la Corte *a qua*, en su ejercicio de revalorización observó que a dichas declaraciones el tribunal de juicio le otorgó valor probatorio, ya que el deponente como profesional en la materia, realizó los trabajos de deslinde y su relato se corroboró con el informe pericial realizado por el Departamento de Planeamiento Urbano, del Ayuntamiento del municipio de Tamboril, de fecha 25 de septiembre de 2018, en el cual se hace constar que la propiedad del señor [redacted], ubicada en la calle 71 del [redacted] Dájer está incurriendo en violación de linderos, ya que la construcción no posee los linderos requeridos por la ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. En la especie, no resulta censurable que la Corte *a qua* haya validado la actuación del juez de la inmediación, dado que este justificó, satisfactoriamente, los motivos por los cuales otorgó valor probatorio al testimonio de [redacted], pues el juez que está en mejores condiciones para apreciar la prueba testimonial es el de la inmediación, ya que es quien percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo[3]; comprobando esta Corte de Casación que dentro de las declaraciones del referido deponente no se observan contradicciones ni desnaturalización, por el contrario, de su relato se extrae que el departamento de planeamiento urbano fue el órgano que determinó la violación en la que incurrió el imputado al construir encima de una pared medianera, y que el perito no se refirió al segundo nivel porque no fue para eso que lo contrataron, sino para la separación del lindero, precisando que determinó la violación a la ley porque no se dejó el espacio mínimo de un metro.

[3] Sentencias núms. 8, del 3 de octubre de 2018; núm. 53, del 12 de julio de 2019; 00501 de 31 de mayo de 2021, emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. En atención a lo anterior, esta Sala no advierte vicio alguno en la valoración de las declaraciones cuestionadas, por lo que además de los razonamientos expuestos para responder el alegado que se examina, conviene remitirse *mutatis mutandi* a las motivaciones que se han establecido respecto a la valoración de la prueba, en parte anterior de la presente sentencia; por tales razones se desestima la queja argüida.

4.11. Respecto al alegado vicio de error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, planteado en el tercer medio del recurso de casación, se verifica que este planteamiento fue argüido ante la Corte *a qua,* y el referido órgano tuvo a bien citar las motivaciones del tribunal de primer grado al respecto, de las cuales extrajo que: *el a quo fuera de toda duda indico: a) Que el artículo 13 de la Ley núm. 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, que tipifican la violación de linderos establece que: las edificaciones no podrán realizarse, en los barrios residenciales, a menos de tres metros de la alineación de las aceras ni a menos de tres metros entre sus lados lateral y los linderos del solar por esos lados….; b) ….Por su parte el Artículo 111 de la misma ley, establece que: Las infracciones a las disposiciones de la presente ley se castigarán con multa de diez a doscientos pesos ($10.00 a $200.00) o con prisión de diez días a seis meses o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso…. y, las sentencias que intervengan podrán ordenar la destrucción de las obras que se ejecuten en contravención con*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta ley. Al quedar demostrada la configuración del tipo penal, el a quo condena al hoy recurrente al pago de una multa de doscientos pesos y seis (6) meses de prisión, o sea la condena penal se circunscribe a lo establecido por la norma penal transgredida.

4.12. En el mismo orden, previo a las motivaciones citadas en el párrafo que antecede, el tribunal de juicio fijó los hechos probados, dejando establecido que el señor [redacted], construyó una edificación en su propiedad violando los linderos establecidos por la normativa, lo cual se constató con las pruebas incorporadas en el juicio oral, de cuyos elementos se resaltan el informe pericial realizado por el Departamento de Planeamiento Urbano, del Ayuntamiento del municipio de Tamboril, de fecha 25 de septiembre de 2018, con el cual quedó demostrada la acción del imputado, y esto dejó explicado en qué consistió la violación de los linderos en la cual incurrió el justiciable al construir una edificación, así como también el daño recibido por la querellante, quien es propietaria del inmueble colindante; así las cosas, contrario a lo sostenido por el recurrente, esta Sala Casacional verifica que sí fue explicado el tipo imputado en la especie; en consecuencia, procede desestimar lo increpado por el recurrente al respecto.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. Con respecto al daño causado a la querellante, esta Sala comprueba, del examen de la decisión impugnada, que la alzada citó al tribunal de primer grado cuando estableció que para poder determinar la magnitud del daño y fijar la indemnización es necesario que los jueces utilicen los principios de proporcionalidad y razonabilidad, refiriendo que ha sido criterio jurisprudencial la soberanía de los juzgadores para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, no es menos cierto que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado; consideró también la alzada que el daño moral es aquel que se deriva de los sentimientos, intranquilidad, tensión, temor y profundo malestar, que emocionalmente afecta a una persona que ha sido víctima de una acción de esta naturaleza, sin justificación alguna, y que en su generalidad estos no merecen ningún tipo de motivación especial, cuando están debidamente comprobados; criterio en el cual esta Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha inscrito, y para el presente caso entiende justa y proporcional la indemnización impuesta, por lo que al no haber incurrido el tribunal sentenciador en desnaturalización y estar el monto indemnizatorio dentro de los parámetros de razonabilidad, este aspecto escapa a la censura de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación y procede ser mantenido, desestimando este último planteamiento y con ello el recurso de casación que se trata.

4.14. Así las cosas, tal como apreció la alzada, no existen vicios contra la actuación del juez de la inmediación en la valoración de las pruebas, las cuales se corroboran entre sí, conforme se concluyó en el juicio oral, público y contradictorio; por lo cual esta Sala de Casación advierte que las pruebas valoradas resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que asistía al acusado, al comprometer su responsabilidad en el hecho juzgado, como bien fue retenido, tanto por el tribunal de primer grado, como por la Corte *a qua* al confirmar la decisión que retuvo responsabilidad en contra del justiciable.

4.15. Al haber comprobado esta Sede Casacional que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se ajusta a los requisitos mínimos que deben ser observados en el pronunciamiento de toda decisión judicial, y en ausencia de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación a la ley, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; quedan sin fundamentos los vicios propuestos por el recurrente.

4.16. No obstante, las motivaciones anteriores, y al haber intervenido en el presente caso una sentencia condenatoria en contra del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado [redacted], por el tipo penal de violación de linderos, esta Suprema Corte de Justicia estima procedente hacer uso de la facultad que confiere el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, que consigna lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.17. A los fines de aplicar la citada figura jurídica, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha tomado en cuenta que en la documentación que conforma el expediente no existe evidencia de que el recurrente [redacted] haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractor primario; además de que, de acuerdo a lo decidido y confirmado por la Corte *a qua*, la pena impuesta es de seis (6) meses de prisión, sanción que encaja en lo requerido en la citada disposición legal; aunado al criterio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecido por esta Sala, en el sentido de que el artículo 374 [antiguo 341] del Código Procesal Penal, cuando se refiere a la primera de las condiciones exigidas para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional: que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, se está refiriendo a la pena concreta, esto es, la impuesta por el tribunal sentenciador; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

4.18. En ese sentido, la normativa procesal penal remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento establecidas en su artículo 41, a saber: *Reglas. El juez, al decidir sobre la suspensión, el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. (…).

4.19. En el presente caso, se ha verificado que el imputado [redacted] cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, tomando, además, en consideración el tipo penal retenido en la especie sancionado con una pena correccional; en tal virtud, esta Corte de Casación estima procedente suspender de manera condicional la totalidad de la pena impuesta al recurrente, bajo el cumplimiento de las reglas que disponga el juez de ejecución de la pena.

4.20. En virtud de las disposiciones del artículo 444.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar parcialmente el recurso de casación que ocupa la atención, tal como será establecido en la parte dispositiva de la presente sentencia, quedando confirmados los demás aspectos del fallo impugnado.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Asimismo, el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil estipula: "Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte […]; en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas penales y civiles, al no haber prosperado su acción, distrayendo las últimas en favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Finalmente, el artículo 455 del Código Procesal Penal, establece que el juez de ejecución de la pena controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias. Asimismo, el párrafo VI contenido en el artículo 19 de la resolución núm. 30-2025, del 12 de junio de 2025, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dispone que el juez de ejecución de la pena controla el cumplimiento de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condiciones impuestas a la persona condenada; en ese orden, se impone la remisión de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar parcialmente el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de junio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la decisión impugnada, y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena; en consecuencia, suspende de manera condicional la pena impuesta al recurrente [redacted], bajo las reglas que disponga el juez de ejecución de la pena, y confirma los demás aspectos de la decisión recurrida en casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en favor del Lcdo. [redacted], por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AT/Fra/Lpr

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. [redacted]-RECA-00598
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0514

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; Compañía [redacted], [redacted]., entidad comercial, [redacted], entidad aseguradora; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], tercero civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 102-2017-SPEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar, en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y la Compañía* [redacted] *S. A., en contra de la sentencia número 102-2017-SPEN-00041, de fecha 13 de noviembre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en virtud de que la Corte a qua cumple con lo establecido por la ley, que previo a fallar como lo hizo verificó que las pruebas presentadas por la acusación fueron suficientes para romper con la presunción de inocencia que amparaba al imputado, contestando la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corte cada uno de los medios invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso; por lo tanto, no se evidencian los medios invocados.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], quienes actúan en representación de [redacted] y la Compañía [redacted], [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de junio de 2017, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], quienes actúan en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de agosto de 2017, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la sentencia TC/0582/25 del 5 de agosto de 2025, emitida por el Tribunal Constitucional dominicano, contentiva del recurso de revisión constitucional de la decisión jurisdiccional interpuesto por el imputado [redacted] y la razón social Compañía [redacted]., establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1166, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2018, conforme a la cual el Tribunal Constitucional dominicano decidió acoger, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión; y, en consecuencia, anuló la decisión antes señalada, ordenando la devolución del proceso ante esta Segunda Sala, a los fines de dar cumplimiento al artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00012, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2026, mediante el cual se fijó audiencia pública para conocer los méritos de los recursos de casación, para el día 7 de abril de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en fecha 30 de abril de 2026, a las 4:30 p.m.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 71, 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; 49 literal d) numeral 1 y 78 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) Mediante instancia de fecha 22 de febrero de 2012, suscrita por el Lcdo. [redacted], en representación de los señores [redacted] y [redacted], fue depositada ante el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Barahona, formal querella con constitución en parte civil, en contra de [redacted], por presunta violación a la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

b) En fecha 5 de abril de 2012, el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de los señores [redacted] y [redacted], depositó ante el juez presidente del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Barahona, el escrito de pretensiones de los actores civiles y querellantes en contra de [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 inciso 1, 61, 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

c) En fecha 11 de abril de 2012, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d) numeral 1 y 78 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

d) En fecha 31 de mayo de 2012, el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de los señores [redacted] y [redacted], depositó ante el juez presidente del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Barahona, el escrito de acusación a solicitud de los actores civiles en contra de [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 inciso 1, 61, 65 y siguientes de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

e) Apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, en fecha 13 de abril de 2015, emitió la resolución penal núm. 0003-2018-118, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d) numeral 1 y 78 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

f) Apoderado del juicio del fondo, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona dictó, en fecha 30 de marzo de 2016, la sentencia penal núm. 118-2016-SPEN-00004, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO**: Declara al señor [redacted], culpable de violar la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, en sus artículos 49 literal D numeral 1, y 78, modificado el primero por la ley 114-99 y el segundo por la ley 12-07, en perjuicio del señor fallecido [redacted]. **SEGUNDO:** Se condena al señor [redacted], al pago de una multa de $2,000.00 (Dos Mil) pesos y al pago de las costas penales. **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida, la constitución en actor civil intentada por los señores [redacted] y [redacted], a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales [redacted] y [redacted], por haber sido hecha de acuerdo a la ley. **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al señor [redacted], en su calidad de responsable por su hecho personal y de forma solidaria al [redacted], en condición de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Pesos (RD$ 1,000,000.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted], como Justa reparación por los daños y perjuicios que le ha ocasionado como consecuencia del referido accidente de tránsito. **QUINTO:***

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Condena al señor [redacted], al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.* ***SEXTO:*** *Excluye al señor [redacted], por no ser el propietario del vehículo.* ***SEPTIMO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La [redacted], [redacted], como aseguradora del vehículo causante del accidente hasta la cobertura de su póliza.* ***OCTAVO:*** *Se advierte a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente decisión a partir su notificación.* ***NOVENO:*** *Fija la lectura integral para el día trece (13) de abril del 2016, a las 9:00 de la mañana quedando convocadas las partes presentes y representadas [sic].*

g) No conforme con el fallo antes indicado, fue recurrido en apelación por [redacted], [redacted] y Compañía [redacted], [redacted]., en sus respectivas calidades de imputado, tercero civilmente demandado y compañía aseguradora, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia penal núm. 102-2017-SPEN-00041 de fecha 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza, los recursos de apelación interpuestos los días 04 y 11 respectivamente del mes de mayo del año 2016,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por: a) el tercero civilmente demandado [redacted], y b) el acusado [redacted], y la razón social [redacted] C. x A., contra la sentencia no. 118-2016-SPEN-00004, dictada en fecha 30 del mes de marzo del año 2016, leída el día 13 de abril del indicado año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona.* ***Segundo:*** *Rechaza las conclusiones de las partes recurrentes y las conclusiones del Ministerio Público, en lo referente a que se ordene nuevo juicio.* ***Tercero:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles generadas en grado de apelación, ordenando su distracción en provecho del abogado [redacted] [sic].*

h) El imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora recurrieron en casación el fallo dictado por la Corte *a qua,* resultando apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó en fecha 8 de agosto de 2018, la sentencia núm. 1166, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

> ***Primero:*** *Declara con lugar en la forma, los recursos de casación interpuestos por [redacted], [redacted] y [redacted], S.R.L., contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos por las razones*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *antes expuestas.* ***Tercero:*** *Se compensan las costas del procedimiento.* ***Cuarto:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a las partes [sic].*

i) En desacuerdo con la decisión dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el imputado [redacted] y la Compañía [redacted], [redacted]., interpusieron recurso de revisión constitucional, procediendo dicho tribunal, a dictar la sentencia núm. TC/0582/25, de fecha 5 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor [redacted] y la Compañía [redacted], S.R.L., contra la Sentencia núm. 1166, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).* ***SEGUNDO:*** *ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, ANULAR en todas sus partes la Sentencia núm. 1166, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *ORDENAR el envío del expediente de la especie a la Suprema Corte de Justicia relativo al recurso de revisión antes citado, a los fines contemplados en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).* ***CUARTO:*** *DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).* ***QUINTO:*** *ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes,* [redacted] *y la Compañía* [redacted]*, S.R.L.; y a la parte recurrida,* [redacted] *y* [redacted]*.* ***SEXTO:*** *DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional [sic].*

2. Los recurrentes [redacted] y la Compañía [redacted], [redacted]., quienes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes motivos de casación:

> ***Primer motivo:*** *Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la Sentencia.* ***Segundo motivo:*** *La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación penal y civil confirmada, por falta de fundamentación y motivación, en contraviniendo sentencia de la Suprema Corte de Justicia al asumir las declaraciones de la defensa material del imputado como un hecho para demostrar y establecer la falta y la violación de la ley atribuida al imputado.* ***Tercer motivo:*** *Desnaturalización de los hechos de la causa de origen del proceso por la falta de motivación en violación en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones del orden legal y constitucional en cuanto al*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *rechazo de la extinción del proceso por la duración máxima establecida en el artículo 148 del Código Procesal Penal.* ***Cuarto motivo:*** *Violación de la ley por inobservancia de los artículos 131 y 133 de la ley 146-02, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana, y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal por falta de motivación en cuanto a la compañía [redacted], S.R.L.*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer motivo:*** *La Corte a qua ha incurrido en violación, inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional, toda vez que al rechazar el recuro de apelación adoptó, patrocinó e hizo suya las motivaciones erróneas de la sentencia de primer grado que condenó erróneamente al imputado por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia a las leyes de tránsito. Que la Corte a qua al desestimar el primer medio del recurso de apelación que versa sobre la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y de la prueba testimonial, lo hizo bajo la fundamentación errónea establecida en el numeral 15 páginas 18 y 19 de la sentencia objeto del recurso, de que, el tribunal a quo valoró el testimonio de [redacted], calificado como testigo presencial y que de las declaraciones de este se comprobó que el accidente se debió a la impudencia de [redacted], conductor del vehículo, por motivo de que ocupó el carril de la víctima cerrándole el paso... y que el testigo describe con toda precisión la forma en que ocurrió el accidente..., por lo que la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte a qua al dar contestación a este medio del recurso en la forma como lo hizo, ha incurrido en falta de motivación razonada y en contradicción con sentencia de esta Suprema Corte de Justicia al atribuirle de manera infundada al imputado recurrente la falta generadora del accidente tomando como base las declaraciones inverosímiles, incoherente y contradictoria del testigo [redacted] que están recogida en la página 08 de la sentencia de primer grado, declaraciones de las cuales no se puede establecer en modo alguno con certeza valedera bajo toda duda razonable que el imputado haya ocupado el carril de la víctima, así como tampoco se puede establecer la forma, manera y circunstancia de cómo ocurrieron los hechos donde dos vehículos que circulaban en dirección contraria el testigo establece que el motorista chocó el camión por detrás y le atribuye la falta del accidente a ambos conductores, de ahí que, la Corte a quo no estableció las circunstancia real, efectiva y clara de cómo ocurrió el accidente, ni en que circunstancia fue que el camión ocupó el carril del motorista fallecido, y solo se limitó a establecer que amen de las circunstancias por la que lo ocupó no lo exime de responsabilidad ni lo exime de responsabilidad la falta de la víctima. Que la Corte a qua ha incurrido en falta de motivación por la desnaturalización de los hechos, ya que el hecho de que la ocurrencia del accidente de tránsito, los vehículos envueltos y los actores involucrados no constituyan hechos controvertidos en la sentencia de primer grado cuyo recurso la apoderó, tampoco constituye una causal determinante para atribuirle los hechos al imputado recurrente [redacted], principalmente cuando la víctima del accidente el conductor de la motocicleta que resulto fallecido conducía su vehículo en franca violación a la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motor conforme a la propia declaraciones del testigo a cargo, sin llevar puesto casco protector, desprovisto de las documentaciones requerida para majear un vehículo en la vía pública, sin licencia de conducir y seguros de ley que de igual forma la Corte a-qua al rechazar el primer medio del recurso incurrió en Desnaturalización de los hechos en el medio de recurso analizado, ya que no dio contestación adecuada con motivación razonada a los motivos expuestos y desarrollado ampliamente como medio del recurso y solo se limitó a contestar la parte relativa y concerniente a las declaraciones de los testigos, pero la Corte a-qua no se refirió a la otra parte planteada en el primer medio del recurso sobre el principio de presunción de inocencia, a la violación al artículo 14 del Código Procesal Penal y el articulo 69 numeral 3 de la norma Suprema la Constitución de la República Dominicana; que la Corte aqua conforme la motivación establecida en el numeral 18 de la página 20 de manera errónea le atribuye la falta generadora del accidente al imputado por manejar a alta velocidad sancionada por el artículo 61 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, violación distinta a la que fue condenado el imputado por el tribunal de primer grado que le retuvo como falta la violación a los artículos 49 literal D numeral 1, y 78 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos modificada por la ley 114-99. Que la Corte a-qua omitió referirse a la conducta imprudente de la víctima el conductor de la motocicleta quien transitada por la vía pública a alta velocidad llamada por la Corte a-qua velocidad moderada, sin tomar las precauciones de lugar, no se refirió a la conducta imprudente del conductor de la motocicleta expuestas en los medios del recurso sobre las violaciones a los parámetro de distancia tal y como lo establece el artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículo de motor, sobre la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

distancia a guardarse entre vehículos, habiendo sido el conductor de la motocicleta quien se estrelló en la parte trasera del vehículo conducido por el imputado; de igual forma la Corte a-qua no se refirió ni dio contestación a la violación a las disposiciones del artículo 135, letra C, de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos de motor en la que incurrió la victima el conductor de la motocicleta, ya que no llevaba puesto en su cabeza casco protector conforme a la magnitud y severidad de la contusiones y trauma cráneo cerebral severo descrita en el acta de defunción admitida como medio de prueba; de ahí que la Corte a-qua tampoco dio contestación razonada sobre el vicio denunciado en la sentencia de primer grado de que el juez a-quo no se refirió a la debida circunspección y falta cometida por el conductor de la motocicleta y ni estableció el grado o porcentaje de participación de ambos conductores para que se produzca la colisión entre los vehículos; Que la Corte le ha atribuido los hechos al imputado recurrente partiendo de sus propia declaraciones según se comprueba en la en la motivaciones establecidas en el numeral 18 de la página 20 de la sentencia ahora impugnada, por lo que la Corte a-qua ha incurrido en desnaturalización de los hechos de la causa, y en violación al artículo 69 numerales 4, 6 y 7 de la Constitución Dominicana, que consagra las garantías y las reglas del debido proceso. Que en la motivaciones de la sentencia de la Corte a-qua son evidente las contradicciones al rechazar el recurso acogiendo las motivaciones dada por el tribunal de primer grado, donde la Corte a-qua a exonerado la victima el conductor de la motocicleta de falta y de culpa, violentando los derechos constitucionales del imputado, y dada la obligación del juez de proteger el derecho de defensa, y especialmente de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 76 (Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal), que establece igualdad entre las partes. , al expresar: "Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio.", en tal sentido y como consecuencia y ante la igualdad de las partes, y el respeto al debido proceso se imponía que la Corte a-qua diera contestación con motivación razonada a todos y cada uno de los vicios denunciados como medios y motivos del recurso, lo que no hizo la Corte a-qua, ya que de la motivación establecida en su sentencia objeto del recurso, no se puede establecer la falta exclusiva y responsabilidad del imputado, dado que en las pruebas aportadas, y testimonio valorado, no son ni claras, ni coherentes y mucho menos precisas para establecerle responsabilidad del imputado, su participación activa en el hecho y ni para destruir su presunción de inocencia. Que la Corte a-qua al rechazar el recurso apelación y confirmar la sentencia recurrida en apelación en la forma como lo hizo condenó al imputado recurrente tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil sin tomar en cuenta las circunstancias de que estuvo rodeada el hecho en el cual participó activa y decisiva la víctima del accidente el conductor de la motocicleta; que la Corte a-qua también en el aspecto civil condenó al imputado al pago de una excesiva, exorbitante y desproporcional indemnización a favor de los actores civiles como justa reparación por los daños y perjuicios que no encuentran sustento de proporcionalidad en el hecho mismo; que la Corte a-qua al confirmar la indemnización bajo la motivación establecida en el numeral 20 pagina 20-21 por el hecho de que los actores civiles perdieron un hijo en la flor de la juventud, no estableció la relación de causa y efecto entre la falta y el daño y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las circunstancia que dieron lugar a la perdida de la vida humana, por lo que no se puede ser atribuido al imputado la falta cometida por la víctima del accidente quien fue que se le estrelló en la parte trasera al vehículo conducido por el imputado, y habiendo la Corte establecido que los vehículos circulaban dirección opuesta queda evidente que incurrió en contradicción de motivos y en falta de motivación, en violación a la ley por inobservancia por la incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, ya que no debió confirmar la sentencia en la forma como lo hizo. Que la Corte a-qua al establecer la indemnización y rechazar el medio del recurso, en la forma como lo hizo, ha dado una sentencia manifiestamente infundada, carece de motivación y fundamentación, violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la decisión impugnada en casación no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, ya que la Corte a-qua sólo se limitó simplemente a señalar e indicar las incidencias del proceso, pero no estableció las debidas motivaciones de su decisión con indicación clara y precisa de su fundamentación, ni las circunstancia de dieron lugar a rechazar un recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida en perjuicio del imputado. ***Segundo Motivo:*** *que conforme las consideraciones y motivaciones establecidas de la sentencia impugnada en casación, queda evidente que la Corte a-qua no establece en su sentencia los hechos ni las circunstancia de derecho que dieron lugar a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida tanto en aspecto penal como en el aspecto como civil, que ha condenado al imputado recurrente [redacted] y se observa que para condenarlo penalmente, lo sustenta*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como señala en la misma sentencia recurrida en el fundamento establecido en el numeral 18 de la página 20 y numerales 22 y 24 de la página 22, 23 y 25 en base a las declaraciones incoherente del testigo a cargo del misterio público y la propia declaraciones dada por imputado en su defensa material; de ahí que, queda más que evidente que la decisión y actuación de la Corte a-qua resulta contraria a fallos de la Suprema Corte de Justicia, conforme sentencia de la Segunda Sala de este alto tribunal, que asimismo en cuanto al aspecto civil la Corte a-qua violenta la ley al establecer una exorbitante y desproporcional indemnización a favor de los actores civiles, cuya sentencia de la Corte a-qua se contradice entre sus motivaciones y lo decidido la parte dispositiva o fallo, contradicciones que quedan evidente en la misma en la motivación establecida en el numerales 15, 18, 22 y 24, done se ha establecido en una parte de la sentencia que el imputado ocupó el carril de la víctima, que los vehículos circulaban en dirección contrario, es decir, opuesta y en otra parte se ha establecido que el imputado paro su vehículo medio a medio y por otro lado que la víctima se estrelló en la parte trasera del vehículo conducido por el imputado. Que la Corte a-qua no ponderó, no tomó en cuenta, ni estableció en su sentencia ni dejó claramente establecido mediante motivación razonada y valedera si los conductores de los vehículos envueltos en accidente de tránsito observaron rigurosamente las obligaciones que la ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor pone a su cargo para estar en condiciones de recorrer las vías públicas con la debida seguridad, así como tampoco si la víctima del accidente [redacted] cumplió con las reglas y deberes puesto a su cargo por la ley y sí en su calidad de conductor de la motocicleta usaba el casco protector al momento del accidente, ya que el acta de defunción

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

certifica como la causa de su muerte trauma Cráneo Cerebral Severo B, Trauma severo del tórax, fracturas múltiples de costillas, lo indica y establece que no llevaba puesto su casco protector, pues de haberlo llevado puesto no hubiese recibido los golpes mortales en la cabeza que le causaron la muerte, lo que implica que el conductor de la motocicleta violó el artículo 135 letra C, de la 241 sobre tránsito de vehículo de motor, a lo que la Corte a-qua no se refirió y simplemente se limitó a establecer las incidencias del proceso y describir las pruebas valoradas por el tribunal a-quo. Que la Corte a-qua no estableció los motivos ni fundamentos suficientes que justifiquen la parte dispositiva de la sentencia recurrida que establece condenaciones civiles excesivas, irrazonables, desproporcional y exorbitante sin establecer la debida fundamentación y motivación que justifiquen el monto indemnizatorio establecido, por lo que la Corte a-qua ha incurrido en falta de motivación de su sentencia en franca violación a la disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de las decisiones, al no establecer la corte a-quo en la decisión impugnada en casación los motivos tanto de hecho y como de derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación de las circunstancias que rodearon el hecho que tratándose de un accidente de tránsito entre dos vehículos de motor no estableció en su sentencia el grado de participación individual de cada uno de los conductores para que se produzca el accidente, ni estableció cuál de los conductores conducía su vehículo de manera adecuada, y solo se limitó a atribuirle la responsabilidad penal al imputado [redacted]; que la Corte a-qua al igual el tribunal de primer grado, no estableció de manera inequívoca el grado de participación de cada uno de los conductores en el accidente y ni las causas reales del mismo,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siendo una obligación del juez establecer en la motivaciones de la sentencia las circunstancia que rodearon el hecho y sus causas, así como la justificación de la pena impuesta tanto penal como civil, lo que no ocurrió en el caso de la especie, ya que la Corte a-qua solo se limitó a transcribir parte de la motivación de la sentencia de primer grado y a confirmar la sentencia recurrida, pero no estableció los fundamentos de hecho y de derecho de la prueba valorada para llegar a la conclusión de tomar la decisión en la forma como lo hizo, ni estableció los textos legales reales en los cuales encontró fundamento su decisión. Que la Corte a-qua hizo una incorrecta valoración de los hechos, del derecho, de las pruebas documentales y testimonial incorporado al proceso, incurriendo por demás en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículos 24 del Código Procesal Penal, toda vez que, contrariamente a lo indicado por la Corte a-qua en su decisión en el sentido de que el tribunal a-quo dictó la sentencia sobre la base de la valoración que hizo a los medios probatorio lícitamente, incorporado y debatidos en el juicio oral, y contradictorio... de cuya valoración extrajo la verdad jurídica y atribuyendo al acusado la causa generadora de accidente, exponiendo con razonamiento lógicos y entendibles los motivos que la condujeron a la conclusión que arribó tanto en el ámbito penal como civil, imponiendo sanciones justa y acorde a la ley... que dio motivo suficientes que justifican el dispositivo de la sentencia, estableciendo de manera clara la participación de cada actor procesal... de ahí que, queda comprobado que la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado, no establecido la forma y manera de como ocurrió el hecho, no estableció si la víctima el conductor de la motocicleta cumplió con las obligaciones que la ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pone a su cargo en los artículos 61, 65, y 135 letras A y C, sobre límite de velocidad, conducción temeraria y descuidada y sobre el uso de motocicletas, que fijan las reglas y prohibiciones, por lo que, la Corte no estableció si la víctima, el conductor de la motocicleta observó y cumplió con las obligaciones que la ley pone a su cargo. ***Tercer motivo:*** *Que jueces la Corte a-qua incurrieron en desnaturalización de los hechos de la causa de origen y esencia del proceso por la falta de motivación en violación a la ley en una inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional al rechazar bajo los fundamentos establecidos en el numeral 25 de la página 25 y 26 de su sentencia, la solicitud de declaratoria de extinción del proceso por la duración máxima establecida en el artículo 148 del Código Procesal Penal con su redacción íntegra antes de la modificación introducida por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. Núm. 10791, texto legal vigente en el momento de la primera actuación procesal e inicio del proceso a cargo del imputado [redacted], cuyo proceso se inició en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), con la resolución de la misma fecha de la medida de coerción impuesta al imputado consistencia en garantía económica consistente en Fianza Judicial; de ahí que, la Corte a-qua incurrió en yerro ya que si bien es cierto que dictó la sentencia preparatoria marcada con el número 102-2016-SPEN-00104, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) misma que está justificada en la disposición del numeral 6 del artículo 48 del Código Procesal Penal, asimismo también es cierto y comprobable que dicho numeral 6 del citado artículo no aplica para el caso de la especie por aplicación del principio Constitucional de la Irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitución Dominicana, de igual forma la Corte a-qua incurre errónea aplicación de la ley, toda vez en el numeral 6 del artículo 48 del Código Procesal Penal, fue introducido con la modificación hecha por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. Núm. 10791, y el proceso fue instruido con Código Procesal Penal antes de ser modificado por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, por lo que, la Corte a-qua al establecer que no se refería a la solitud de extinción por que persisten los presupuesto rechazado de la primera ocasión, ha incurrido en error por desnaturalización y también transgrede las disposiciones del articulo 40 numeral 15 de la Constitución de la República Dominicana que establece: 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. Que la Corte a-qua incurre en una desnaturalización de la solicitud de extinción por la duración máxima del proceso realizada por el imputado al amparo de la disposiciones del 148 del Código Procesal Penal vigente a la hora y momento que se le conoció la medida de coerción al imputado en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 25 de noviembre del 2010, por la falta de motivación valedera dada por la Corte, toda vez que, entre el punto de partida del presente proceso en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), y la presentación y conocimiento de los recursos de apelación que culminaron con la sentencia ahora impugnada en casación han transcurrido más de seis (6) años, y la duración máxima para este tipo de proceso por violación a la ley de tránsito que se reputa como un delito correccional es de tres

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(03) años y seis (06) meses que se computa a partir del inicio de la investigación que para este caso se inició el 26 de noviembre del 2010. Que la Corte a-qua en su sentencia incurrió en desnaturalización de los hechos por la falta de motivación, ya que en su sentencia no estableció el tiempo que el proceso duró interrumpido por la rebeldía del imputado que al comprobarse con las cronologías del proceso que figuran y constan en el Auto de Apertura a juicio y la sentencia del tribunal de primer grado que sentenció al imputado dicha rebeldía fueron declarada y se fijó audiencia a fecha cierta por las sentencias que la ordenó y el imputado compareció a las audiencias, de ahí, que la Corte a-qua en la rebeldía y órdenes de arresto señaladas en su sentencia no ha establecido eficazmente interrupción u obstáculos del plazo de duración del proceso, ni cuando se reinició dicho plazo, pues el proceso siempre ha seguido su curso normal produciéndose en la fase de instrucción y de juico de fondo múltiples aplazamientos para reiterar citaciones a las partes que han intervenido en el proceso, y estando el imputado en libertad con medida de coerción consistente en garantía económica por contrato de fianza nunca se le notificó a la entidad aseguradora afianzadora como manda la ley tal incomparecencia del imputado a los procedimientos. Que la Corte a-qua también incurrió en desnaturalización de los hechos pues en la glosa procesal que forma el expediente están todas las incidencias del proceso lo que es más que suficiente para que la Corte pudiera verificar y constatar a que parte o por motivo de quien corresponde la dilación del proceso, así como también la razón por la cual el proceso no ha culminado, y que en el caso de la especie no ha sido por culpa el imputado, sino más bien por la negligencia de la parte acusadora en este caso por el ministerio público, así como también por las negligencias

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los actores civiles y del propio tribunal, que quienes no dieron en su momento cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen el ordenamiento procesal penal, por lo que la Corte a-qua ha dado al incidente de extinción de la acción penal una solución superficial y con simpleza, pues dentro de la glosa procesal están todas y cada una de las piezas y la circunstancias en las cuáles están sustentada la dilación del proceso. ***Cuarto Motivo:*** *Que la Corte a-qua incurrió en falta de fundamentación y motivación por la inobservancia de la ley, toda vez que rechazó el tercer motivo del recurso de apelación y confirmó el ordinal séptimo de la sentencia impugnada declarándola común y oponible a la vez hasta la Cobertura de la póliza a la aseguradora en una ambigüedad de concepto no permitido por la ley bajo los fundamentos establecidos en el numeral 23 de las páginas 23 y 24 de la sentencia objeto del recurso, donde la Corte ha establecido de manera errónea que el tribunal declaró la sentencia oponible hasta la cobertura de la póliza y que para el caso es lo mismo que decir hasta el límite de la póliza, señalamiento de la Corte a-qua que no está establecido de manera expresa por la ley que regula las entidades aseguradora, cuya terminología utilizada por la Corte a-qua es errónea y ambigua; que Corte a-qua al confirmar dicho ordinal séptimo en la forma como lo hizo y establecer en el ordinal tercero de su sentencia que condena a los recurrentes al pago de las costas civiles generadas en grado de apelación, ordenando su distracción en provecho del abogado [redacted], sin especificar a cuales recurrentes ha condenado al pago de las costas civiles y siendo la entidad aseguradora una de las partes recurrentes, queda evidente que ha condenado directamente a la entidad aseguradora Compañía [redacted], [redacted]., al pago de las costas civiles*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del proceso, lo que está expresamente prohibido por la ley. De ahí que, la Corte a-qua al confirmar el ordinal séptimo de la sentencia impugnada declarándola común y oponible a la vez hasta la Cobertura de la póliza y condenar en costas directamente a la entidad aseguradora, ha incurrido en una violación y errónea aplicación e interpretación de las disposiciones del artículo 133 la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que dispone y establece que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza. Que de que la Corte a-qua dio contestación al tercer motivo del recurso de apelación con simpleza y de manera superficial y omitió referirse y dar contestación a la termología errónea y ambigua "COMÚN" y "HASTA" utilizada por el juez del primer grado, ya que es la propia ley que establece de manera taxativa que la sentencia de los tribunales solo pueden ser declarada oponible pura y simplemente dentro de los límites de la póliza, no común y hasta la cobertura de la póliza como lo hizo la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado. Que también la Corte a-qua al rechazar el tercer medio del recurso bajo el fundamento de que "la Compañía emitió la póliza para asegurar la cobertura de los daños que pudiera derivar de la conducción del vehículo, sin que para ellos sea necesario que el suscritor de la póliza sea puesto en causa..." cuyo suscritor de la póliza

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persona asegurada y beneficiaria de la misma es el señor [redacted] PEÑA el cual no ha sido condenado a una indemnización por el accidente de tránsito, queda evidente que la Corte con su decisión violó la disposiciones del artículo 131 de Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que establece y dispone que el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados. Que la Corte a-qua en ese sentido cónsono con la ley, el espíritu de la realidad, el debido proceso y el valor real de la prueba, la lógica jurídica y experiencia científica que adorna al juez, no bebió confirmar la sentencia en esa condiciones y no debió condenar en costas a la aseguradora recurrente, toda vez que el articulo el párrafo del artículo 131 de la citada ley, le otorga calidad al asegurador para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad, por lo que, la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado, aplicó de manera incorrecta la ley e incurrió en violación y errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en sus artículos 131 y 133, en perjuicio de la aseguradora recurrente, toda vez no estableció en su sentencia los fundamentos de hecho y de derecho, ni

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *estableció los textos legales reales aplicable en los cuales encontró fundamento su decisión, lo que entra en contraposición con las disposiciones de los textos legales indicados, y ha traspasado los límites de sus facultades de su apoderamiento y mandato de la ley. Que la Corte a qua no observó las disposiciones de los textos legales antes citado que forman parte de ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas que rige la materia en el mercado asegurador, y no estableció en su sentencia la debida la motivación y fundamentación clara y precisa, en la cuales encontró fundamento para confirmar la sentencia en la forma como lo hizo en contradicción con la ley y en contraposición con sentencia jurisprudenciales constante de la Suprema Corte de Justicia que ha establecido de manera reiterada que la sentencia solo puede ser declarada oponible a la aseguradora dentro de los límites de la paliza contratada; quedando así precisado que las compañías aseguradoras de vehículos de motor solo le pueden ser oponibles las sentencias, al ser puestas en causa; en consecuencia, procede acoger este alegato y casar ese aspecto de la decisión, por vía de supresión y sin envió, excluyendo directamente las terminologías de "común" de las mismas [sic].*

4. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos de casación:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia del debido proceso.* ***Segundo motivo:*** *Falta de base legal.* ***Tercer motivo:*** *Violación de la Ley.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Al fallar de la forma en que lo hizo, la Corte a qua incurrió en violación al debido proceso; puesto que el tercero civilmente responsable en principio, el ING.* [redacted]*, un ejemplar maestro universitario, personalidad pública incuestionable, hombre de bien y de verdad única, propuso con evidente fundamento que se le excluyera del proceso por no tener la guarda o posesión del vehículo causante del accidente, en razón de que lo había traspasado al INGENIERO LEONIDAS* [redacted]*, a quien llamó como tercero interviniente forzoso para que negara o admitiera su responsabilidad; compareciendo el ING. LEONIDAS* [redacted] *en persona por ante la Corte y admitiendo su condición y responsabilidad en los hechos, lo que el tribunal actuante obvió con subterfugios formalista.* ***Segundo medio:*** *La corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal al valorar contradictoriamente las pruebas aportadas por el tercero civilmente responsable. ING.* [redacted]*, atribuyendo a este que es él y no el ING, LEONIDAS* [redacted]*, diríamos nosotros-quien aporta la prueba de que es él (el ING.* [redacted]*) el propietario del vehículo causante del accidente. Tal parece el interés de la corte en fallar como lo hizo que olvidó que los gastos de la venta y la obligación del traspaso el Código civil los pone a cargo del comprador. Y, más aún, echa por tierra el viejo adagio jurídico de que "a confesión de parte, relevo de prueba"; puesto que ni siquiera declarándose tercero civilmente responsable, el ING.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *LEONIDAS [redacted], los tribunales barahoneros lo han considerado como tal.* ***Tercer medio:*** *Es evidente que la sentencia de la corte como tribunal de alzada, impugnada ahora por el ING. [redacted], viola la ley, además de incurrir en inobservancia del debido proceso y carecer su decisión de base legal, cuando desconoce los alcances del artículo 1134 del Código Civil que prescribe, en síntesis, que el contrato es ley entre las partes contratantes; puesto que previo a su decisión debió agotar todos los medios legales y posibles para establecer si era o no válida la convención mediante la cual el ING. [redacted] había en casación traspasado o no al ING. LEONIDAS [redacted] la posesión y dominio del vehículo causante del accidente en cuestión, lo que no hizo, siquiera en principio. En tal vicio, la corte a-qua no habría incurrido si valora en su justa dimensión las dos previsiones que establece el artículo 126 del Código Procesal Penal, conclusiones lo propuso el ING. [redacted] por la interpósita persona de su abogado constituido y apoderado especial en el caso y para la ocasión de sus conclusiones finales en el primer grado e invocadas en el grado de alzada.*

6. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *El tribunal o quo para dictar sentencia condenatoria en el caso concreto, dio por establecido, que en fecha 25 del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), se produjo un accidente en la Avenida Casandra Damirón, frente al Liceo de Barahona, donde perdió la vida el nombrado [redacted]; que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el accidente ocurrió por la inobservancia e imprudencia del imputado [redacted], al manejar a alta velocidad sin observar los demás vehículos que transitaban por la vía, por lo que el accidente ocurrió por la torpeza del imputado. El tribunal a quo, para fallar en la forma en que lo hizo se sustentó en los siguientes elementos probatorios: 1) En las declaraciones del señor [redacted], quien luego de ser juramentado manifestó, en síntesis: "Que se llama [redacted]; trabaja en la puerta del liceo, vive en los Solares de Milton No. 11. de esta Ciudad de Barahona: del hecho sabe que un motorista que venía le dio de frente y el muchacho cayó en la acera muerto. El señor [redacted], al momento de conducir la motocicleta iba a una velocidad moderada, no iba duro ni al paso; al ocupar el carril le dio, por defender a otro motor cogió la vía de Juan Carlos y por eso lo chocó; el otro motorista se le iba para encima y él tuvo que echarse al otro lado; eso fue de 3:30 a 4:00; lo socorrió mucha gente que iba; murió luego, veo que viene el camión, iba a chocar a un motor que venía rápido y se tiró al otro lado y chocó al muchacho; conoce al fallecido; no tenía casco protector; no sabe si tenía seguro o si tenía licencia de conducir; el motorista venía subiendo a la derecha; él camión venía, el motor iba, le dio al camión por la parte trasera; murió en el hospital, el camión tuvo la culpa, por defender al que iba le cogió el carril al motorista y le dio. La culpa fue del camión por defender al otro motorista que se le metió al carril; la imprudencia fue de los dos, el chofer del camión tenía que frenar; 2) En el acta de defunción a nombre de [redacted], de fecha uno (01) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), expedida por la 1ra. [redacted]. [redacted] Civil de la Circunscripción Barahona, registrada el día veintiséis (26) del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mes de noviembre del año dos mil diez (26-1 1-2010), inscrita en el [redacted]-H de registro de defunción, declaración oportuna, folio No. 0040, acta No. 000040, de la que se extrae que el fallecimiento de [redacted], se debió a trauma cráneo cerebral severo; trauma severo de tórax, y fractura múltiple de costillas; 3) En la certificación emitida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha siete (07) del mes de Junio del año dos mil (2011), de la que se extrae que el vehículo en cuestión, a la fecha del accidente era propiedad de [redacted]; 4) En la Certificación de la Superintendencia de Seguros, de la que se extrae que el referido vehículo, a la fecha del accidente se encontraba asegurado en la entidad [redacted]., siendo el suscrito de la póliza, el Señor [redacted]; 5) En el extracto de acta de nacimiento de [redacted], expedido por el [redacted] del Municipio de Uvilla, en fecha 29 de noviembre del año 2010, registrada con el No. 47, [redacted], del año 1997, de la que se extrae que el fallecido es hijo de los señores querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted]. En cuanto al recurso interpuesto por la persona demandada como civilmente responsable, el señor [redacted]: el señor [redacted], persona demandada como civilmente responsable de los daños ocasionados por el señor [redacted], con la conducción del vehículo de carga marca Daihatsu, placa núm. S009542, color rojo, chasis V118633 79, en su recurso de apelación invoca tres medios, los cuales son: 1) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principios del juicio oral; 2) Falta de fundamentación y motivación de la sentencia en cuanto a la condena impuesta en el aspecto civil; y 3) La violación de la ley por inobservancia y violación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, de fecha 9 de septiembre del año 2002, y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, en cuanto a la Compañía [redacted] S.R.L. Los referidos medios se analizan y responden de manera conjunta por la estrecha vinculación de los fundamentos que sustentan dicho recurso de apelación y por un asunto de economía procesal; Como primer medio del recurso de apelación, el tercero civilmente demandado aduce inobservancia del debido proceso, bajo el argumento de que solicitó a la jueza a qua, que se le excluyera del proceso por no tener la guarda o posesión del vehículo envuelto en el accidente en razón que lo había traspasado al ingeniero [redacted]; que en apoyo de lo dicho ofertó como prueba documentos, conclusiones formales e intimó al ingeniero [redacted] a que produjera declaración jurada al respecto y responsabilidad en el caso, que sus solicitudes fueron acogidas por varios jueces, pero que nunca se concretó por falta de interés del juzgador de juicio en adoptar medidas procesales de instrucción que se correspondieran con el interés del caso. Que a consecuencia de la intimación que hiciera al ingeniero [redacted], el mismo respondió suscribiendo un acto de traspaso de vehículo de motor, el cual presentó como prueba de admisión y discusión y que conforme responsabilidad en su caso, ya que, con la transferencia del vehículo, traspasó al tercero interviniente forzoso su responsabilidad de resarcir daños, independientemente que la documentación continúe a su nombre por desidia del adquiriente o por actuación de mala fe.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que la jueza no valoró ningunas de las pruebas que él presentó y que ni siquiera la menciona en su sentencia, que esta falta de valoración constituye un medio de casación; Contrario a los anteriores argumentos, el propio recurrente y tercero civil demandado expone en el escrito contentivo de su recurso de apelación, que el vehículo en cuestión continúa estando a su nombre, lo que implica que el vehículo sigue siendo propiedad del recurrente y por tanto, es responsable de los daños que pueda causar la conducción de dicho vehículo. El recurrente aduce que aportó pruebas al proceso del traspaso del vehículo al ingeniero [redacted], y que esta afirmación fue admitida por el referido ingeniero [redacted], sin embargo, del análisis hecho a la sentencia y las piezas que obran en el expediente no se advierte que se haya efectuado tal traspaso, máxime cuando el ingeniero [redacted], admite en SU recurso de apelación que la propiedad del vehículo continúa a su nombre, y si bien es cierto que en el expediente figura un escrito en el cual oferta pruebas testimoniales y documentales tendentes a demostrar que no es propietario del vehículo envuelto en el accidente, no es menos cierto que las pruebas a que hace referencia no figuran como admitidas en el auto de apertura a juicio, a cuya audiencia no acudió el ahora recurrente, ni se hizo representar por defensa técnica; tampoco consta en el expediente que dicha oferta probatoria haya sido propuesta para el juicio conforme al artículo 305 del Código Procesal Penal. Las referidas pruebas han sido propuestas como soporte del recurso de apelación, pero en razón de no haber sido incorporadas al juicio de primer grado conforme al debido proceso, no procede su valoración por ante este tribunal de alzada, por tanto, como se ha dicho, el señor [redacted], continúa siendo el propietario

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, y responsable de los daños causados por este; En cuanto al recurso interpuesto por el acusado [redacted] y la razón social [redacted], C. por A.; Contrario a lo expuesto por el acusado recurrente, el tribunal a-quo para dictar sentencia condenatoria contra [redacted], valoró el testimonio de [redacted], cuyas declaraciones figuran transcritas en otra parte de esta sentencia, calificándolo la jueza a qua como testigo presenciar, con cuyas declaraciones comprobó que el accidente se debió a la imprudencia de [redacted], conductor del vehículo, por motivo de que ocupó el carril de la víctima cerrándole el paso. Razonamiento del tribunal de primer grado, que a criterio de esta alzada, se corresponde con el buen uso de la lógica, en razón de que ciertamente el testigo de referencia describe con toda precisión la forma en que ocurrió el accidente, especificando con sus declaraciones que pudo presenciar el accidente porque trabaja como portero en el liceo ubicado en la avenida Casandra Damirón de la ciudad de Barahona, que el accidente ocurrió en la citada avenida, en las inmediaciones del liceo en que trabaja como portero, y que debido a que el acusado venía y el motorista iba, lo que a todas luces muestra que viajaban en dirección contraria, por tanto, por carriles diferentes, y en sentido el culpable del accidente es el conductor que ocupó el carril del otro conductor, es decir, el conductor del camión que ocupó el carril de la víctima fallecida, amén de las circunstancias por las que lo ocupó, en razón que por tratarse de accidente de tránsito se presume que su acción fue involuntaria, sin embargo, esto no lo exime de responsabilidad, tampoco es eximente de responsabilidad la falta de la víctima en caso que la hubiere. Establece el declarante que el camión, por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defender a un motorista ocupó el carril de la víctima, ocasionando el accidente en que perdió la vida [redacted]. El acta Policial núm. 89, levantada en ocasión del accidente por el [redacted], confirma la ocurrencia del accidente el día 25 de noviembre del año 2010, a eso de las 04:00 horas de la tarde, en la avenida Casandra Damirón de la ciudad de Barahona, entre el vehículo conducido por el acusado, cuya descripción se transcribe en otra parte de esta sentencia, y la motocicleta conducida por la víctima, quien resultó fallecido, sin que la ocurrencia del accidente, los vehículos envueltos, y los actores, constituyan hechos controvertidos en la sentencia; Luego de la valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas, el tribunal atribuyó la causa generadora del accidente a la torpeza, inobservancia e imprudencia de [redacted], por manejar a alta velocidad y no observar quién venía, falta que el tribunal extrajo de las declaraciones del testigo, estableciendo el tribunal además, que el acusado reconoce la ocurrencia del accidente, que en el mismo murió la víctima y que el acusado admite que el accidente se produjo por motivo de que otro motorista le ocupó su derecha y al frenar el camión viró la cola ocupando la derecha de la víctima, por lo que este se estrelló contra la parte trasera del camión; de modo que las declaraciones dadas por el acusado en el uso de su derecho a defensa material van en consonancia con las dadas por el testigo y ambas llevan al tribunal de primer grado a determinar la falta generadora del accidente, en la forma en que se describe precedentemente, máxime porque el lugar donde ocurrió el accidente es una calle de concurrido tránsito vehicular, que sólo tiene dos carriles que se desplazan en dirección contraria; El tribunal dictó sentencia sobre la base de la valoración que hizo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a los medios probatorios lícitamente introducidos, incorporados y debatidos en juicio oral público y contradictorio, sometidos a la consideración de la juzgadora por el Ministerio Público y los querellantes y actores civiles, de cuya valoración se extrajo la verdad jurídica del caso, atribuyendo la juzgadora al acusado la causa exponiendo con razonamientos lógicos y entendibles los motivos que la condujeron a la conclusión que arribó tanto en el ámbito penal como en el civil, imponiendo sanciones justas y acordes a la ley de la materia y proporcional al perjuicio ocasionado, de modo que el tribunal dio motivos suficientes que justifican el dispositivo de la sentencia, estableciendo de manera clara la participación de cada actor procesal, en el sentido de que previo determinar la ocurrencia del accidente, atribuye al acusado la causa generadora del mismo, determinando la responsabilidad del señor [redacted], por ser propietario del vehículo, declarando la sentencia oponible a la entidad aseguradora, por haber emitido póliza asegurando los daños que pudieran generarse producto de la conducción del vehículo, como en la especie, donde producto del accidente ocasionado con dicho vehículo se ocasionó la muerte de [redacted], por lo que sus padres resultaron perjudicados y fueron favorecidos con la condena indemnizatoria, por haberse constituido en actores civiles, de modo que el medio argüido por los recurrentes deviene en infundado, por tanto, se rechaza; En cuanto a la solicitud declaratoria de extinción del proceso: El acusado y la entidad aseguradora, partes recurrentes, en sus conclusiones formales dadas en audiencia a través de su defensora técnica, han solicitado a esta Cámara Penal de la Corte que declare la extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo. Respecto de lo cual esta alzada estima

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

oportuno puntualizar que la misma solicitud le fue hecha a este tribunal en fecha 14 de noviembre del año 2014, por el acusado recurrente [redacted], mediante escrito dirigido a este tribunal de alzada, exponiendo síntesis; que desde la ocurrencia del accidente en fecha 25 de noviembre del año 2010, han transcurrido más de cinco años que inició el proceso de que se trata, y que el artículo 148 del Código Procesal Penal dispone que el tiempo máximo de todo proceso es de tres años, alegando además el impetrante que la norma aplicable a su caso lo es el artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de que entrara en vigencia la modificación que introduce la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, siendo estos los mismos argumentos en que los proponentes sustentan su solicitud; la referida solicitud fue rechazada por esta Cámara Penal de la Corte mediante sentencia núm. 102-2016-SPEN-00104, de fecha 14 de noviembre del año 2016, estableciendo esta alzada como justificativo del rechazo que en razón que por disposición del numeral 6 del artículo 48 del Código Procesal Penal, la declaratoria de rebeldía de la parte imputada de un proceso interrumpe la prescripción del mismo, disposición que rige en la presente legislación y antes de la modificación que cita el impetrante como norma que debe regir para su caso, comprobando esta alzada que sólo en la fase intermedia del caso, fue necesario que el juez de la Instrucción ordenara su arresto y conducencia en seis ocasiones, más dos órdenes de arresto y conducencia que se ordenara en la fase de juicio, razones por la cuales, procede rechazar por improcedente, la solicitud de extinción del proceso hecha por el acusado, por tanto, al ser respondida y rechazada en aquella ocasión la solicitud de extinción, no procede nuevamente su análisis en esta ocasión, máxime porque persisten los presupuestos del rechazo de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *primera ocasión, considerando este tribunal innecesario referirse a este aspecto en el dispositivo de esta sentencia [sic].*

7. Previo al examen de los recursos de casación, es importante sindicar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra apoderada del presente caso, por un envío del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante la Sentencia núm. TC/0582/25, de fecha 5 de agosto de 2025 que acogió, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el imputado [redacted] y la compañía [redacted], S.R.L., contra la sentencia núm. 1166, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2018, anulando dicha decisión, en razón de que la misma no cumple con el test de la debida motivación, y ordenó *el envío del expediente de la especie a la Suprema Corte de Justicia relativo al recurso de revisión antes citado, a los fines contemplados en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

Sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] y la entidad [redacted], [redacted].

8. Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar de manera conjunta, el primer y segundo medios del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indicado recurso debido a que existe una evidente similitud y analogía en los puntos propuestos en los mismos.

9. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan, por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

10. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, los recurrentes, el imputado y la entidad aseguradora, en el primer y segundo medios de su recurso de casación discrepan del fallo impugnado porque

[1] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supuestamente la Corte *a qua* incurrió en *violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la Sentencia, manifiestamente infundada en cuanto a la condenación penal y civil confirmada, por falta de fundamentación y motivación*, fundamentando sus medios en que:

> *a) La Corte a qua ha incurrido en violación, inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional, toda vez que al rechazar el recuro de apelación adoptó, patrocinó e hizo suya las motivaciones erróneas de la sentencia de primer grado que condenó erróneamente al imputado por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia a las leyes de tránsito. b) que la Corte a-qua no establece en su sentencia los hechos ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida tanto en aspecto penal como en el aspecto como civil. c) Que la Corte a-qua no ponderó, no tomó en cuenta, ni estableció en su sentencia ni dejó claramente establecido mediante motivación razonada y valedera si los conductores de los vehículos envueltos en accidente de tránsito observaron rigurosamente las obligaciones que la ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor pone a su cargo para estar en condiciones de recorrer las vías públicas con la debida seguridad, así como tampoco si la víctima del accidente [redacted] cumplió con las reglas y deberes puesto a su cargo por la ley.*

11. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal dominicano, en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar"[2].

12. A los fines de comprobar el vicio de falta de motivación tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, denunciado por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a examinar los medios propuestos en el recurso de apelación, y el fallo dictado por la Corte

Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ.[2]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a qua, pudiendo observarse que dicha dependencia judicial, para desestimar los motivos invocados por los recurrentes en su escrito de apelación, reflexionó tal y como se hizo constar en el fundamento núm. 6 de esta decisión, y de lo cual, contrario a lo denunciado, se comprueba que la decisión recurrida está suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar la queja de los recurrentes, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderada, no advirtiendo la falta de motivación alegada.

13. Aun cuando no se advierte la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, del examen minucioso realizado a las sentencias dictadas por las instancias anteriores, pudo observar esta alzada que el tribunal de primer grado luego de valorar, las pruebas presentadas por la parte acusadora, pudo determinar que el accidente se debió al manejo imprudente del imputado [redacted], por el motivo de que este ocupó el carril donde venía la víctima, cerrando el paso, al frenar de repente y provocando que la víctima se le estrellara en la parte trasera del camión que manejaba dicho imputado. "El imputado frenó de repente y paró el camión medio a medio de la vía, cerrando el paso a los vehículos que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

le tocaba pasar", manejando a alta velocidad, ocasionándole a la víctima [redacted], trauma cráneo cerebral severo B/trauma severo de tórax, fracturas múltiples de costilla, tal y como se hace constar en el acta de defunción de fecha 1 de noviembre de 2010, que consta dentro del expediente.

14. Continuando con lo establecido en el fundamento anterior, es dable afirmar que, a través de la valoración realizada al fardo probatorio, el juez del juicio pudo ponderar todo cuanto sucedió, y en virtud del principio de inmediación, estableció como hechos probados, confirmados por la corte de apelación, los siguientes:

> *Que el imputado le cerró el paso a la víctima que no tuvo otra opción que chocar con el camión manejado por el imputado. que el imputado paró el camión medio a medio de la carretera y cualquier persona que viniera tenía que estrellarse con dicho camión, por lo que la responsabilidad del accidente fue provocado por el imputado [redacted]. Que el accidente ocurrió por la inobservancia e imprudencia del imputado [redacted], por no observar bien quien venía y manejar a alta velocidad, por lo que consideramos que el accidente ocurrió por la torpeza del imputado [sic].*

15. Los hechos que anteceden quedaron debidamente probados con las declaraciones del testigo a cargo [redacted], quien estuvo en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el lugar de los hechos a la hora y fecha en que ocurrió el accidente, y que, al deponer ante el juez de primer grado, explicó de forma clara y detallada cuál fue la falta cometida por el imputado recurrente, a saber: *Yo trabajo en el liceo y un motorista que venía le dio de frente y el muchacho cayo en la acera muerto. No iba duro ni al paso. Por defender a otro motor cogió la vía de Juan Carlos y por eso lo chocó. Por el otro motorista se le iba para encima y él tuvo que echarse al otro lado. Fue de 3:30 a 4:00. ¿Quién lo socorrió? Mucha gente que iba. ¿Murió al instante? Veo que viene el camión iba a chocar a un motor que venía rápido y se tiró al otro lado y choco al muchacho. El camión por defender el que iba le cogió el carril al motorista y le dio.*

16. Luego de verificar lo establecido por el testigo a cargo ante el tribunal de primer grado, se pudo comprobar que el tribunal de segundo grado actuó conforme al derecho al confirmar los hechos fijados por el tribunal de primer grado, al quedar claramente probado y sin ningún tipo de duda razonable, que el imputado [redacted] fue la persona que inobservó la ley de tránsito al manejar de forma imprudente, quien paró de repente el vehículo tipo camión que conducía, medio a medio de la carretera cerrándole el paso a cualquier persona que iba en el carril contrario, lo que trajo como consecuencia que la víctima [redacted] se estrellara con dicho camión, causándole lesiones que le

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provocaron la muerte, hecho ocurrido en fecha 25 de noviembre de 2010.

17. Se observa en el fallo recurrido, que la corte le dio contestación a los medios de apelación invocados por los recurrentes, relacionado con la valoración de la prueba; el cual fue rechazado por la corte, tras haber evidenciado que en el presente caso quedó probado más allá de toda duda razonable que la conducción imprudente del imputado [redacted], fue la causa generadora del accidente, tal y como estableció el tribunal de primer grado, fue el responsable de cometer el hecho generador de las lesiones de la víctima por el manejo imprudente, pues no tomó las previsiones necesarias que establece la ley; circunstancias que pudieron ser determinadas por los medios de pruebas depositadas por la parte acusadora.

18. Del análisis a la sentencia impugnada permite comprobar, que los recurrentes no tienen razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* solo se limitó a rechazar sus medios de apelación, ya que, como se observa en el fundamento 6 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los mismos, ofreciendo una argumentación jurídica suficiente para desestimarlos.

19. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización ni contradicción, lo cual no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia, obró correctamente al establecer que "el tribunal *a quo* para dictar sentencia condenatoria contra [redacted], valoró el testimonio de [redacted], cuyas declaraciones figuran transcritas en otra parte de esta sentencia, calificándolo la jueza *a qua* como testigo presencial, con cuyas declaraciones comprobó que el accidente se debió a la imprudencia de [redacted], conductor del vehículo, por motivo de que ocupó el carril de la víctima cerrándole el paso. Razonamiento del tribunal de primer grado que, a criterio de esta alzada, se corresponde con el buen uso de la lógica, en razón de que ciertamente el testigo de referencia describe con toda precisión la forma en que ocurrió el accidente", valorando de forma correcta el testimonio del testigo a cargo,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contrario a lo impugnado por los recurrentes.

20. Por las consideraciones expuestas precedentemente queda evidenciado, que los jueces de segundo grado contestaron el aspecto penal de la sentencia de manera suficiente, sin limitarse a rechazarlos; lo que conlleva a desestimar el aspecto planteado por improcedente e infundado.

21. Con respecto al aspecto civil, en los medios del recurso de casación, los recurrentes también discrepan del fallo impugnado, porque supuestamente *en cuanto al aspecto civil la Corte a qua violenta la ley al establecer una exorbitante y desproporcional indemnización a favor de los actores civiles*.

22. Aun cuando no se advierte la falta de motivación alegada sobre este aspecto, para lo que aquí importa, es preciso indicar, que de conformidad con las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil dominicano: *Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo*; por lo que, una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado [redacted] los jueces procedieron a evaluar los daños sufridos por la víctima y a fijar el monto de las indemnizaciones correspondientes.

23. Sobre los daños morales, para fines indemnizatorios, pueden

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscabe su buena fama, su honor o la consideración de los demás.[3]

24. Dentro de esta perspectiva, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que refrenda en esta ocasión esta Segunda Sala, conforme la cual "los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar la buena fama, su honor […]", tal y como ocurrió en la especie, al quedar comprometida y sin ningún tipo de duda la responsabilidad del imputado por el daño ocasionado a la víctima como consecuencia de su accionar, causándole un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación, comprobando esta alzada, que el monto de la indemnización fijado por la corte de apelación no es exagerada y la misma resulta justa y proporcional al hecho cometido por el imputado; por lo que procede desestimar este vicio alegado por improcedente e infundado.

25. En adición, los impugnantes señalan que el agraviado no poseía

[3] Sentencia núm. 36, Segunda Sala, marzo 2001, Boletín Judicial 1084; sentencia núm. 27, Segunda Sala, junio 2005, Boletín Judicial 1135; sentencia núm. 5, Salas Reunidas, mayo 2010, Boletín Judicial 1194.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casco protector, al respecto, ha establecido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en innumerables decisiones, que "existen casos en los que la víctima contribuye en el resultado que produce el siniestro, lo que en situaciones particulares, permitiría eximir total o parcialmente de responsabilidad al eventual responsable del accidente, pues la conducta del agraviado constituye un supuesto de antijuridicidad formal que permite presumir la culpa, y de allí su deber de soportar las consecuencias de su intervención en el hecho nocivo, como al efecto sería en ciertos casos en que la víctima no lleve puesto casco protector o que conduzca irrespetando las normas para conducir en las vías vehiculares".

26. Ahora bien, respecto a la ausencia del caso protector, no basta con que quede demostrado el indicado incumplimiento, sino que aquel que invoque esta circunstancia, como causa eximente o atenuante de responsabilidad penal, debe probar la influencia causal de la falta de uso de casco, o si aún colocado hubiese sido posible impedir, atenuar o mitigar las lesiones sufridas en el cuerpo del fenecido. Es decir, la carga de la prueba le corresponde a la parte que sustenta la contribución, y si observamos el caso que nos ocupa, aun con el uso de este existiría la posibilidad de que de igual forma hubiese resultado herido, puesto que de los medios probatorios se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

extrajo que hubo una intromisión en una vía pública de manera inadecuada efectuada por el procesado, cuando ocupó el carril donde iba la víctima y según el testigo presencial, "el imputado le cerró el paso a la víctima que no tuvo otra que chocar con el camión manejado por el imputado", falta que generó las lesiones al agraviado y que le provocaron la muerte; por lo que procede desestimar el primer y segundo de los medios invocados.

27. En el tercer medio del recurso de casación, los recurrentes discrepan del fallo impagado porque supuestamente *la Corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa de origen y esencia del proceso por la falta de motivación en violación a la ley en una inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional al rechazar bajo los fundamentos establecidos en el numeral 25 de la página 25 y 26 de su sentencia, la solicitud de declaratoria de extinción del proceso por la duración máxima establecida en el artículo 148 del Código Procesal Penal con su redacción íntegra antes de la modificación introducida por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. Núm. 10791, texto legal vigente en el momento de la primera actuación procesal e inicio del proceso a cargo del imputado* [redacted]*, cuyo proceso se inició en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), con la resolución de la misma fecha de la medida de coerción impuesta al imputado consistencia en garantía económica consistente en Fianza Judicial*.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

28. De la lectura del fallo impugnado, se puede observar que la Corte de apelación rechazó la solicitud de extinción planteada por la parte recurrente por los motivos que se copian a continuación:

> *El acusado y la entidad aseguradora, partes recurrentes, en sus conclusiones formales dadas en audiencia a través de su defensora técnica, han solicitado a esta Cámara Penal de la Corte que declare la extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo. Respecto de lo cual esta alzada estima oportuno puntualizar que la misma solicitud le fue hecha a este tribunal en fecha 14 de noviembre del año 2014, por el acusado recurrente [redacted], mediante escrito dirigido a este tribunal de alzada, exponiendo síntesis; que desde la ocurrencia del accidente en fecha 25 de noviembre del año 2010, han transcurrido más de cinco años que inició el proceso de que se trata, y que el artículo 148 del Código Procesal Penal dispone que el tiempo máximo de todo proceso es de tres años, alegando además el impetrante que la norma aplicable a su caso lo es el artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de que entrara en vigencia la modificación que introduce la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, siendo estos los mismos argumentos en que los proponentes sustentan su solicitud; la referida solicitud fue rechazada por esta Cámara Penal de la Corte mediante sentencia núm. 102-2016-SPEN-00104, de fecha 14 de noviembre del año 2016, estableciendo esta alzada como justificativo del rechazo que en razón que por disposición del numeral 6 del artículo 48 del Código Procesal Penal, la declaratoria de rebeldía de la parte imputada de un proceso*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *interrumpe la prescripción del mismo, disposición que rige en la presente legislación y antes de la modificación que cita el impetrante como norma que debe regir para su caso, comprobando esta alzada que sólo en la fase intermedia del caso, fue necesario que el juez de la Instrucción ordenara su arresto y conducencia en seis ocasiones, más dos órdenes de arresto y conducencia que se ordenara en la fase de juicio, razones por la cuales, procede rechazar por improcedente, la solicitud de extinción del proceso hecha por el acusado, por tanto, al ser respondida y rechazada en aquella ocasión la solicitud de extinción, no procede nuevamente su análisis en esta ocasión, máxime porque persisten los presupuestos del rechazo de la primera ocasión, considerando este tribunal innecesario referirse a este aspecto en el dispositivo de esta sentencia.*

29. El marco normativo aplicable está constituido por los artículos 148 y 149 del antiguo Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02; el artículo 148 fijaba un límite máximo de 3 años contados desde el primer acto de persecución formal, admitiendo únicamente una extensión excepcional de hasta 6 meses cuando existiera sentencia condenatoria recurrida; mientras que, el artículo 149 establecía que, vencido ese plazo sin que mediaren causas legítimas de interrupción atribuibles al imputado, el juez debía declarar extinguida la acción penal, aun de oficio.

30. Los textos en comento no tratan de disposiciones de mera orientación programática, constituyen la traducción legislativa del derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable y operan como límite material al ejercicio del poder punitivo del Estado; por tanto, su observancia no es opcional, sino imperativa.

31. La reconstrucción histórica del proceso revela una secuencia temporal que exige un análisis particularmente exigente; en efecto, el procedimiento tuvo su inicio formal el 26 de noviembre de 2010, fecha en que fue impuesta medida de coerción al imputado [redacted].

32. La extinción por el vencimiento de la duración máxima del proceso, dispuesta en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; siendo los incidentes dilatorios aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso[4].

33. "La procedencia de la extinción de la acción penal por duración

[4] Sentencia núm. 37/2020, d/f 1/10/2020, Salas Reunidas, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley, sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o Ministerio Público, no así al imputado, por tanto se debe fundamentar en cuáles actores y actuaciones procesales han provocado la dilación[5]".

34. En este escenario, esta sede casacional, asume el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia núm. TC/0394/18, refrendado en las sentencias núms. TC/549/19, TC/271/24 y TC/719/24, y procede a evaluar el pedimento de los recurrentes y, a la luz de los siguientes elementos derivados del criterio constitucional: **a)** La extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no se limita únicamente al plazo previsto por la ley; **b)** El órgano judicial debe fundamentar cuáles actores y qué actuaciones procesales han provocado la dilación y si, por esas razones, ha operado o no una demora indebida; **c)** Cuando el retardo está debidamente justificado, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; **d)** Por el contrario, tales derechos se consideran vulnerados cuando el proceso supera el plazo máximo establecido sin causa

[5] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0213/20 del 14 de agosto de 2020. Resaltados agregados.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atribuible al imputado, sino debido a una evidente e indebida dilación a cargo del órgano judicial y/o del Ministerio Público, sea por negligencia o por omisión en el cumplimiento de sus funciones.

35. A los fines de comprobar los fundamentos que sustentan la solicitud de extinción, es necesario a examinar el itinerario procesal que conforma el proceso, pudiendo advertirse lo siguiente:

a) El Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de Barahona, mediante la resolución número 00029-2010, de fecha 26 de noviembre de 2010, acogió el dictamen del Ministerio Público y le impuso al imputado [redacted], como medida de coerción las establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en una garantía económica de RD$500,000.00 pesos, en virtud del artículo 235, para que pueda obtener su libertad después de haber sido satisfecho, en la modalidad de una póliza con cargo a una empresa dedicada a estos tipos de actividades comerciales y presentación periódica el primer viernes de cada mes, a partir del mes de enero de 2011, ante la fiscalizadora de este juzgado de tránsito.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) En fecha 11 de abril de 2012, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d) numeral 1 y 78 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

c) El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona fue apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar, fijando mediante auto número 00008/2012, de fecha 11 de abril de 2012, el conocimiento de la audiencia preliminar para el día 10 de mayo de 2012.

La audiencia de fecha 10 de mayo de 2012, fue suspendida a los fines de reiterar cita a la parte imputada, a la compañía de seguros y a la persona civilmente demandado, fijando la próxima audiencia para el 21 de junio de 2012 a las 9:00 a. m.

La audiencia de fecha 21 de junio de 2012, fue suspendida, a solicitud de la defensa, a los fines de reponer el plazo a la parte civil demandada y a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la compañía [redacted], S.A., fijando audiencia para el 12 de julio de 2012, a las 9:00 a. m.

La audiencia de fecha 12 de julio de 2012, fue suspendida a los fines de ordenar orden de arresto y conducencia en contra del imputado [redacted]. Fijando la próxima audiencia para el día 23 de agosto de 2012 a las 9:00 a. m.

En la audiencia de fecha 23 de agosto de 2012, se intimó a la compañía afianzadora [redacted], a que presentara a su afianzado [redacted], el cual estaba en libertad provisional mediante el contrato núm. 0241 de fecha 26 de noviembre de 2011; en un plazo de 15 a 45 días, fijando el conocimiento de la audiencia preliminar para el día 11 de octubre de 2012, a las 9:00 a. m.

La audiencia de fecha 11 de octubre de 2012, fue suspendida a los fines de darle cumplimiento a la sentencia anterior, la misma ordenó a la compañía aseguradora y afianzadora [redacted], presentara al imputado [redacted], fijando el conocimiento de la audiencia preliminar para el día 27 de diciembre de 2012 a las 9:00 a. m.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La audiencia de fecha 27 de diciembre de 2012, fue suspendida a los fines de ordenar arresto y conducencia en contra del imputado. Se fijó para el 21 de febrero de 2013, a las 9:00 a. m.

La audiencia de fecha 21 de febrero de 2013, dejó sin efecto la resolución que ordenó la rebeldía del imputado, y fue suspendida, a solicitud del imputado, a los fines de asistirse de su abogado. Fijó la próxima audiencia para el día 28 de marzo de 2013, a las 9:00 a. m.

La audiencia de fecha 2 de mayo de 2013, fue suspendida a los fines de que se citara a los querellantes y actores civiles y al testigo [redacted]. Se fijó la próxima audiencia para el día 20 de junio de 2013, a las 9:00 a. m.

La audiencia de fecha 20 de junio de 2013, fue suspendida a los fines de citar a los actores civiles y cualquier otro que estuviera involucrado en el caso. Se fijó para el 25 de julio de 2013.

La audiencia de fecha 25 de julio de 2013, fue suspendida a los fines de citar al imputado, al tercero civilmente demandado y a la compañía aseguradora. Se fijó el conocimiento de la audiencia preliminar para el día 22 de agosto de 2013.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La audiencia de fecha 22 de agosto de 2013, fue suspendida a los fines de citar a las partes, fijándose nueva vez para el 12 de septiembre de 2013.

La audiencia de fecha 12 de septiembre de 2013, fue suspendida a los fines de reiterar citación al imputado y a la compañía aseguradora. Fijándose para el 24 de octubre de 2013.

La audiencia de fecha 24 de octubre de 2013, fue suspendida a los fines de ordenar el arresto y conducencia del imputado [redacted], fijándose el conocimiento de la audiencia preliminar para el día 20 de noviembre de 2014 a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 21 de noviembre de 2013, fue suspendida a los fines de reiterar citación al imputado, al tercero civilmente demandado y a la compañía de seguros. Se fijó la próxima audiencia para el día 16 de enero de 2014, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 16 de enero de 2014, fue suspendida a los fines de reiterar citación a la compañía aseguradora, se fijó la próxima audiencia para el 20 de febrero de 2014, a las 9:00 horas de la mañana.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La audiencia de fecha 20 de febrero de 2014**,** fue suspendida a los fines de darle oportunidad al abogado del imputado que estudiara el expediente, se fijó la próxima audiencia para el 27 de marzo de 2014, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 27 de marzo de 2014**,** fue suspendida a los fines de reiterar citación a la compañía aseguradora, se fijó la próxima audiencia para el 15 de mayo de 2014, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 15 de mayo de 2014**,** fue suspendida a los fines de reiterar citación a [redacted], [redacted] y la Compañía [redacted] S. A., se fijó la próxima audiencia para el 26 de junio de 2014, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 26 de junio de 2014, fue suspendida a los fines de reiterar citación a la persona tercera civilmente demandada y a la compañía aseguradora, se fijó la próxima audiencia para el 31 de julio de 2014, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 31 de julio de 2014, fue suspendida a solicitud de la defensa del tercero civilmente demandado y del imputado, a los fines de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que comparezcan los abogados titulares del proceso, se fijó la próxima audiencia para el 4 de septiembre de 2014, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 4 de septiembre de 2014, fue suspendida a los fines de ordenar citación a [redacted] y a la compañía aseguradora, se fijó la próxima audiencia para el 2 de octubre de 2014, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 2 de octubre de 2014, fue suspendida a solicitud del abogado de la defensa, a los fines de que el imputado estuviera presente y reiterara citación a [redacted] y a la compañía aseguradora, se fijó la próxima audiencia para el 23 de octubre de 2014, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 20 de noviembre de 2014, fue suspendida a los fines de darle cumplimiento a la sentencia anterior, de ordenar el arresto y conducencia del imputado, fijándose la próxima audiencia para el 12 de enero de 2015, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 23 de febrero de 2015, fue suspendida a los fines de que fuera citado el tercero civilmente demandado, fijándose la próxima audiencia para el 13 de abril de 2015, a las 9:00 horas de la mañana.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

d) El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, en fecha 13 de abril de 2015, emitió la resolución penal núm. 0003-2018-118, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d) numeral 1 y 78 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

e) Apoderado del juicio del fondo, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona dictó en fecha 11 de mayo de 2015, el auto núm. 00006/2015, fijando audiencia para conocer el fondo del proceso, para el día 3 de junio de 2015, a las 9:00 a. m.

La audiencia de fecha 11 de mayo de 2015, fue suspendida a los fines de reiterar cita al imputado, al tercero civilmente demandado y a [redacted], suscriptor de la póliza, fijándose la próxima audiencia para el 30 de junio de 2015, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 30 de junio de 2015, fue suspendida a los fines de que el imputado se hiciera asistir de su abogado en una próxima audiencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fijándose la próxima audiencia para el 21 de julio de 2015, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 21 de julio de 2015, fue ordenado el arresto y conducencia del imputado, fijándose la próxima audiencia para el 5 de agosto de 2015, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 5 de agosto de 2015, fue ordenado el arresto y conducencia del imputado, fijándose la próxima audiencia para el 19 de agosto de 2015, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 19 de julio de 2015, fue suspendida a los fines de que se le reiterara citación a la compañía aseguradora y a [redacted], fijándose la próxima audiencia para el 17 de septiembre de 2015, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 17 de septiembre de 2015, fue suspendida a los fines de que el imputado se hiciera asistir de su abogado y de no asistirlo, tenía cinco días hábil para que se presentara ante el tribunal, y de no hacerlo se le designaría un defensor público, fijándose la próxima audiencia para el 27 de octubre de 2015, a las 9:00 horas de la mañana.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La audiencia de fecha 27 de octubre de 2015, fue suspendida a los fines de reiterar citación a la compañía [redacted], S. A., fijándose la próxima audiencia para el 24 de noviembre de 2015, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 24 de noviembre de 2015, fue suspendida a los fines de que se le reitere citación a la compañía aseguradora y al tercero civilmente demandado, fijándose la próxima audiencia para el 13 de enero de 2016, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 13 de enero de 2016, fue suspendida a los fines de que se le reiterara citación a la compañía aseguradora y al tercero civilmente demandado, fijándose la próxima audiencia para el 23 de febrero de 2016, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 23 de febrero de 2016, fue suspendida a los fines de que se le reiterara citación a la compañía aseguradora, al tercero civilmente demandado y al beneficiario de la póliza, fijándose la próxima audiencia para el 30 de marzo de 2016, a las 9:00 horas de la mañana.

f) El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona dictó, en fecha 30 de marzo de 2016, dictó la sentencia penal núm. 118-2016-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SPEN-00004, mediante la cual *declara al imputado* [redacted]*, culpable de violar la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, en sus artículos 49 literal D numeral 1, y 78, modificado el primero por la ley 114-99 y el segundo por la ley 12-07, en perjuicio del señor fallecido* [redacted]*. Lo condena al señor* [redacted]*, al pago de una multa de $2,000.00 (Dos Mil) pesos y al pago de las costas penales. En cuanto a la forma, declara buena y válida, la constitución en actor civil intentada por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales* [redacted] *y* [redacted]*, por haber sido hecha de acuerdo a la ley. En cuanto al fondo, condena al señor* [redacted]*, en su calidad de responsable por su hecho personal y de forma solidaria al* [redacted]*, en condición de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Pesos (RD$ 1,000,000.00), a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, como Justa reparación por los daños y perjuicios que le ha ocasionado como consecuencia del referido accidente de tránsito. Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La* [redacted]*,* [redacted]*, como aseguradora del vehículo causante del accidente hasta la cobertura de su póliza.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

g) No conforme con el fallo antes indicado, fue recurrido en apelación por [redacted], [redacted] y [redacted], S. A., en sus respectivas calidades de imputado, tercero civilmente demandado y compañía aseguradora, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual en fecha 4 de mayo de 2017, dictó la sentencia penal núm. 102-2017-SPEN-00041, mediante la cual *rechaza, los recursos de apelación interpuestos los días 04 y 11 respectivamente del mes de mayo del año 2016, por: a) el tercero civilmente demandado* [redacted]*, y b) el acusado* [redacted]*, y la razón social* [redacted] *C. x A., contra la sentencia no. 118-2016-SPEN-00004, dictada en fecha 30 del mes de marzo del año 2016, leída el día 13 de abril del indicado año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona.*

h) El imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora recurrieron en casación el fallo dictado por la Corte *a qua,* resultando apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó en fecha 8 de agosto de 2018, la sentencia núm. 1166, rechazando los recursos de casación interpuestos por el imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

i) En desacuerdo con la decisión dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el imputado [redacted] y la Compañía [redacted], [redacted]., interpusieron recurso de revisión constitucional, procediendo dicho tribunal, a dictar la sentencia núm. TC/0582/25, de fecha 5 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente: ***PRIMERO:*** *ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor* [redacted] *y la Compañía* [redacted]*, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1166, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).* ***SEGUNDO:*** *ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, ANULAR en todas sus partes la Sentencia núm. 1166, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *ORDENAR el envío del expediente de la especie a la Suprema Corte de Justicia relativo al recurso de revisión antes citado, a los fines contemplados en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).* ***CUARTO:*** *DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dos mil once (2011). ***QUINTO:*** *ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes,* [redacted] *y la Compañía* [redacted]*, S.R.L.; y a la parte recurrida,* [redacted] *y* [redacted]*.* ***SEXTO:*** *DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

36. En lo referente a la queja de estos recurrentes en el tercer medio de su recurso de casación, relativas al rechazo de la extinción por la duración máxima del proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, es pertinente indicar que el plazo máximo de duración del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal no es un plazo que se aplica de forma automática, sino que es necesario, a los fines de poder beneficiarse de la extinción por duración del plazo máximo del proceso, que se establezca que las causas de demora o retraso no son atribuibles al imputado o a su defensa.

37. Continuando con lo transcrito en el fundamento anterior, observa esta Sede Casacional, que si bien la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, en fecha 26 de noviembre de 2010, y a la fecha en que fue interpuesto su recurso de casación, el 9 de junio de 2019, habían transcurrió

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

más del tiempo establecido por el artículo 148 de la Ley 76-02, normativa procesal penal vigente al momento del accidente, no menos cierto es que la mayoría de los aplazamientos y suspensiones son atribuidos a la parte imputada y a su defensa, donde, según las piezas que forman el caso, se dictaron varias declaraciones de rebeldía en contra del imputado, comprobando esta alzada que solo en la fase intermedia del caso, fue necesario que el juez de la instrucción ordenara su arresto y conducencia en varias ocasiones, más las órdenes de arresto y conducencia que se dictaron en la fase de juicio, donde el imputado, quien se encontraba en libertad, no comparecía a la audiencia fijadas por los tribunales, al igual que el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, no obstante, encontrarse debidamente citados, llegado dichos tribunales a intimar a en varias ocasiones a la compañía aseguradora para que presente al imputado.

38. La conducta adoptada por la parte imputada, provocó que el proceso se extendiera más tiempo del establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, estableciendo la norma que solo cuando el retraso derive de una conducta obstructiva concreta del encartado puede excluirse tiempo del cómputo[6], tal y como ocurrió en la especie, por lo que procede

[6] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0740/24. Expediente núm. TC-04-2023-005
Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0770/24. Expediente núm. TC-04-2024-0124

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desestimar el tercer medio invocado por improcedente e infundado.

39. En el cuarto medio de su recurso de casación, alegan los recurrentes que: *la Corte a-qua incurrió en falta de fundamentación y motivación por la inobservancia de la ley, toda vez que rechazó el tercer motivo del recurso de apelación y confirmó el ordinal séptimo de la sentencia impugnada declarándola común y oponible a la vez hasta la Cobertura de la póliza a la aseguradora en una ambigüedad de concepto no permitido por la ley bajo los fundamentos establecidos en el numeral 23 de las páginas 23 y 24 de la sentencia objeto del recurso, donde la Corte ha establecido de manera errónea que el tribunal declaró la sentencia oponible hasta la cobertura de la póliza y que para el caso es lo mismo que decir hasta el límite de la póliza, señalamiento de la Corte a-qua que no está establecido de manera expresa por la ley que regula las entidades aseguradora, cuya terminología utilizada por la Corte a-qua es errónea y ambigua.*

40. Con respecto al cuarto medio invocado, la corte actuó correctamente al confirmar el fallo dictado por el tribunal de primer grado, toda vez que, el hecho de que el tribunal de primer grado haya apuntado que dicha decisión era "común y oponible" a la entidad aseguradora, no significa que haya una condena directa en contra de la compañía de seguros, puesto que lo que regula la relación entre la cosa asegurada en este caso el vehículo y la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

compañía asegura es el contrato de póliza suscrito con dicha compañía de seguros, contrato este que solo responderá en cubrir los daños ocasionados por el vehículo asegurado siempre dentro de los límites del valor asegurado, nunca más allá de esos límites. Dicho de otro modo, esta cuestión no constituye un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, la aseguradora recurrente, Compañía [redacted], [redacted]., no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado. Es decir, aun cuando dicho término pueda interpretarse en sentido amplio, la propia sentencia enmarca su cumplimiento en las limitaciones que su póliza supone, y, por consiguiente, no puede exigirse un cobro más allá de lo pactado, por haber sido hasta el límite de la misma; razón por la cual, la terminología empleada para el caso de que se trata resulta irrelevante, y se procede a desestimar el cuarto medio invocado, por improcedente e infundado.

41. También establecen los recurrente [redacted] y la compañía [redacted], S.A., en el cuarto medio de su recurso de casación, que: *que Corte a-qua al confirmar dicho ordinal séptimo en la forma como lo hizo y establecer en el ordinal tercero de su sentencia que condena a los recurrentes al pago de las costas civiles generadas en grado de apelación, ordenando su distracción en provecho del abogado* [redacted], *sin*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

especificar a cuales recurrentes ha condenado al pago de las costas civiles y siendo la entidad aseguradora una de las partes recurrentes, queda evidente que ha condenado directamente a la entidad aseguradora Compañía [redacted], [redacted]., al pago de las costas civiles del proceso, lo que está expresamente prohibido por la ley.

42. Con respecto a este alegato, tal y como ya se indicó anteriormente, la propia sentencia enmarca su cumplimiento en las limitaciones que su póliza y, por consiguiente, no puede exigirse un cobro más allá de lo pactado; por lo que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, no se trata de una condena directa en contra de la entidad aseguradora, no solo porque la decisión no establece en ninguno de sus fundamentos que se trata de una condena directa, sino también porque aun cuando se estableció de forma generalizada en el ordinal tercero de la sentencia impugnada que se condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, las mismas solo serán oponibles a dicha entidad, conforme a la póliza contratada.

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], tercero civilmente demandado

43. Para proceder al abordaje del recurso de casación interpuesto por este recurrente, es preciso analizar de manera conjunta, los tres medios del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indicado recurso debido a que existe una evidente similitud y analogía en los puntos propuestos en los mismos.

44. Tal y como ya se indicó en el fundamento 8 de esta decisión, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan, por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.

45. El recurrente [redacted] discrepa del fallo impugnado porque supuestamente: *la Corte a qua incurrió en violación al debido proceso; puesto que el tercero civilmente responsable en principio, el ING.* [redacted], *un ejemplar maestro universitario, personalidad pública incuestionable, hombre de bien y de verdad única, propuso con*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted], *Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

evidente fundamento que se le excluyera del proceso por no tener la guarda o posesión del vehículo causante del accidente, en razón de que lo había traspasado al INGENIERO LEONIDAS [redacted], a quien llamó como tercero interviniente forzoso para que negara o admitiera su responsabilidad; compareciendo el [redacted] en persona por ante la Corte y admitiendo su condición y responsabilidad en los hechos, lo que el tribunal actuante obvió con subterfugios formalista.

46. En lo que concierne al recurso de [redacted], de la visión generalizada dada por esta alzada al mismo, esta Corte de Casación pudo comprobar, que dicho recurrente se ha limitado a decir que se valoraron contradictoriamente los elementos de prueba, y que este no es propietario del vehículo envuelto en el accidente, alegato que no pudo ser comprobado por esta alzada, ya que al momento de la ocurrencia del accidente, el vehículo que manejaba el imputado era propiedad de su propiedad, según documentos depositado por la parte acusadora, y, según la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 7 de junio de 2011, el vehículo conducido por el imputado es propiedad de [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

47. Además, es importante agregar que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta sala, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no advierte vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes.

48. Con relación a la falta de motivación alegada por la parte recurrente, es importante señalar que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[7].

49. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

50. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que quedó claramente probada y sin ningún tipo de duda la acusación presentada en

[7] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra del imputado, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

51. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al imputado, al pago de las costas penales del procedimiento y las civiles de compensan.

51. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por [redacted], Compañía [redacted], [redacted]., y [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2017-SPEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento y compensa las costas civiles.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judicial de Barahona, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted]*, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Lfbq/Lpr

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 1423-2024-ENNP-00144
Rc. Adolescentes de iniciales [redacted]. y M. S. S.
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0528

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por los adolescentes de iniciales [redacted]., dominicano, menor de edad (15 años de edad), domiciliado y residente en la calle Las Gaviotas, núm. 01, residencial Altares, ciudad [redacted], municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, representado por su madre [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo; y M. S. S., dominicano, menor de edad (15 años de edad), [redacted], provincia Santo Domingo, representado por su madre [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1214-2025-SSEN-00033, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por los adolescentes imputados* [redacted] *y* [redacted], *por conducto de su abogada la Licda. Camelia*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> [redacted], *en fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veinticinco (2025), en contra de la Sentencia Penal No. 643-2025-SSEN-00035 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA, en todas sus partes la Sentencia Penal No. 643-2025-SSEN-00035 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***TERCERO:*** *DECLARA, las costas de oficios por tratarse de una Ley de interés social y de orden público, en virtud del principio "X" de la Ley 136-03.* ***CUARTO:*** *ADVIERTE a las partes, que, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, la misma puede ser objeto de los recursos que la ley pone a su disposición. [sic].*

1.2. La Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 643-2025-SSEN-00035 de fecha 25 de junio de 2025, declaró al adolescente imputado de iniciales [redacted]., de quince (15) años responsable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60 y 331 del Código Penal dominicano; y al imputado de iniciales M. S. S., de quince (15) años responsable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60 y 330 del Código Penal dominicano; en perjuicio de la menor de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

iniciales [redacted]., en consecuencia, sancionó al joven de iniciales [redacted]., a cumplir una pena de dos (2) años de privación de libertad definitiva y al joven imputado de iniciales M. S. S., a cumplir una pena de seis (6) meses de privación de libertad definitiva, a ser cumplidas en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño. En cuanto al aspecto civil, acoge, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], y en cuanto al fondo condena a los señores [redacted], [redacted] (padres del adolescente de iniciales [redacted].) y [redacted] (madre del adolescente de iniciales M. S. S.), en su calidad de padres responsables civilmente al pago de una indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), como justa reparación de los daños morales causados a su hija, por el ilícito penal cometido por los adolescentes imputados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-0515 de fecha 16 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 15 de abril de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y se difirió la lectura del fallo para ser pronunciado en fecha 30 de abril de 2026.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, los padres de la parte recurrida y su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído a [redacted], representante de la menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo.

Oído a [redacted], representante de la menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Oído al juez presidente preguntar a la secretaria de estrados, lo siguiente: "¿El expediente está en condiciones para conocerse?".

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: "Sí, magistrado. Están todas las partes debidamente citadas".

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. Camelia [redacted], actuando en representación de los adolescentes de iniciales [redacted]., representado por sus padres [redacted] y [redacted]; y M. S. S., representado por su madre [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se declare admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación contra la sentencia penal número 1214-2025-SSEN-00033, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo en fecha 8 de diciembre de 2025, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias de la Ley núm.10-15 y la Ley núm. 136-03. Segundo: En cuanto al fondo, cesar y anular en todas sus partes la sentencia recurrida, por los graves vicios de falta de motivación, desnaturalización de la prueba, violación a las reglas de la sana crítica y vulneración del estado constitucional de presunción de inocencia y del debido proceso de ley. Tercero: Como*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

consecuencia de la anulación, y haciendo uso de su facultad para dictar propia sentencia cuando la decisión no dependa de nuevos hechos, proceder a absolver penal y civilmente a los adolescentes de iniciales [redacted]., y M. S. S., de toda penalidad por los hechos que se les imputan, ordenando el cese de cualquier medida de coerción o restricción que pese sobre ellos, por no haber sido destruida su presunción de inocencia más allá de toda duda razonable. Cuarto: Subsidiariamente, en caso de que este alto tribunal considere que se requiere una nueva valoración de los elementos de prueba, ordenar el reenvío del proceso ante una Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de una jurisdicción distinta, a fin de que se realice un nuevo juicio con estricta observancia de las reglas de la lógica, la ciencia y las garantías del debido proceso integral. Quinto: Declarar el presente proceso libre de costas procesales, de oficio, por tratarse de una materia regulada por una ley de orden público e interés social como es el Código para el Sistema de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted], y Victorina Solano, adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de la menor de iniciales [redacted]., representada por sus padres [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Primero: Que, en cuanto a la forma, se acoja el presente recurso por haber sido hecho conforme a nuestra normativa procesal penal. Segundo: Que tenga a bien rechazar las conclusiones que han sido presentadas por la parte recurrente en representación de los adolescentes imputados por carecer de los vicios enunciados en su presente recurso. Tercero: Que tenga a bien mantener la sentencia que fue dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo marcada con el núm. 1214-2025-SSEN-00033. Cuarto: Declarar las costas de oficio. Bajo reservas.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales* [redacted]*., representado por sus padres* [redacted] *y* [redacted]*; y la menor de iniciales M. S. S., representada por su madre* [redacted]*, toda vez que la Corte a qua hizo un correcto uso de sus facultades al analizar los hechos y las pruebas presentadas por el órgano acusador, produciendo una sentencia irreprochable, ya que la sentencia impugnada cumple con los estándares de motivación, de carácter imperativo derivados del artículo 442.3 del Código Procesal Penal, garantizando así el debido proceso conforme a la ley*.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrida lo siguiente: "¿Usted quiere decir algo sobre su caso?".

Oído a [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Buenas tardes, como ya me conocen, yo soy la madre de la menor de edad de iniciales* [redacted]*., víctima en este caso. Yo pido que se haga justicia, porque ya tenemos mucho tiempo en el proceso, yo como madre, estoy dispuesta a seguir las audiencias que sean necesarias y los años que sean necesarios para conseguir justicia; por más que se insinúe que no hay evidencia, que no se han hecho las cosas correctas, nada quita el daño que ellos hicieron; y lo que yo estoy sufriendo, solo el hecho de estar aquí es un sufrimiento para mí, nada quita las consecuencias sobre mi hija, sobre su daño mental y emocional que ellos le han causado. Yo voy a seguir hasta el final las veces que sean necesarias, pero delante de Dios, justicia; Dios conoce todo y Dios es mi juez y confío en el Señor y la sabiduría de ustedes*.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 59, 60, 330 y 331 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.1. En efecto, los adolescentes responsables, en su calidad de recurrentes proponen contra la sentencia recurrida como medios de casación, los que se leen a continuación:

> ***Primer motivo****: Inobservancia de las reglas de la sana crítica y violación al principio de racionalidad.* ***Segundo motivo:*** *Desnaturalización de la prueba pericial y violación al principio de comunidad de la prueba.* ***Tercer motivo****: Violación al estado de presunción de inocencia y al estándar de duda razonable.* ***Cuarto motivo:*** *Violación al deber de motivación y el "Test de la debida motivación" del Tribunal Constitucional****.***

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio recursivo el adolescente reclamante manifiesta, de forma sintetizada:

> […] El sistema de valoración de pruebas en el proceso penal dominicano, *regido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, prohíbe el arbitrio judicial y exige que las conclusiones sean el fruto racional de la apreciación conjunta de toda la prueba incorporada. La sana crítica se compone de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En la decisión impugnada, la Corte de Apelación de Santo Domingo ha ignorado flagrantemente estos pilares al validar un relato de "sangrado abundante" en presencia de un hallazgo anatómico de elasticidad himeneal sin lesiones.* ***La contradicción insuperable entre el relato fáctico y la evidencia científica.*** *La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia dominicana ha establecido de manera*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *reiterada que, si bien el juez posee libertad en la apreciación de las pruebas, esta libertad se detiene ante la evidencia científica que contradice un testimonio. En el caso que nos ocupa, la menor afirmó haber "votado mucha sangre" producto de la agresión. Sin embargo, el informe médico legal es categórico: no existen desgarros ni cicatrices. Un himen complaciente, por su propia naturaleza elástica, no se rompe y, por ende, no produce hemorragias por desfloración traumática en el sentido descrito por la víctima […]Al existir una "fractura lógica" entre lo dicho por la menor y lo constatado por el perito del INACIF, el tribunal debió reconocer la existencia de una duda insuperable, en lugar de construir una certeza artificial basada en la mera probabilidad.* ***La desatención a las máximas de la experiencia y la psicología del testimonio****. Las máximas de la experiencia indican que el testimonio humano es falible, especialmente cuando proviene de una persona en situación de vulnerabilidad psicológica y bajo estrés postraumático derivado de violencia física inmediata. La Magistrada disidente Luz María Rivas Rosario acertadamente señaló que no se valoró que la primera acusación surgió inmediatamente después de que la menor fuera "golpeada salvajemente por su padre". Esta circunstancia, lejos de ser irrelevante, constituye un factor de distorsión del testimonio que la Corte de Apelación debió analizar bajo los estándares de la psicología forense […]*

2.3. De la misma manera, en su segundo motivo se expresa en el sentido de que:

> *[…] En la sentencia 1214-2025-SSEN-00033, la alzada incurrió en este vicio al tratar los informes médico y*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *psicológico como elementos de cargo, cuando en realidad contenían datos de descargo fundamentales.* ***El ocultamiento de la causalidad alternativa del trauma emocional.*** *El informe psicológico [redacted].1 no solo transcribió la denuncia, sino que consignó datos clínicos de relevancia capital: la menor es una paciente psiquiátrica tratada por ansiedad y presentaba golpes recientes hechos por su padre el día anterior a la entrevista. El tribunal de apelación, siguiendo el razonamiento del a-quo, utilizó el estado de "angustia y ansiedad" de la menor como prueba de la violación. Esta conclusión es una falacia lógica denominada post hoc ergo propter hoc, pues ignora que existía una causa concurrente y probada de trauma: la violencia física paterna y el trastorno psiquiátrico previo[…]La corte de apelación desnaturalizó el informe psicológico al realizar una selección arbitraria de su contenido, "escogiendo" el relato de la menor para condenar y "ocultando" las conclusiones clínicas que favorecían a la defensa al plantear una duda razonable sobre el origen del daño emocional[…]La desnaturalización también se extiende a la interpretación del certificado médico legal [redacted].2. Mientras que la ciencia define el himen complaciente como una condición anatómica que podría permitir el coito sin ruptura, el tribunal lo transformó en una confirmación de que la violación ocurrió de la manera violenta descrita por la víctima […]En la especie, el informe médico era, en el mejor de los casos, neutro. Al ser valorado como una prueba de cargo "inequívoca", el tribunal abandonó la imparcialidad y vulneró el principio de legalidad de la prueba […]*

2.4. En cuanto a su tercer medio los adolescentes, afirman que:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *[…] En la sentencia recurrida, la corte de apelación ha invertido la carga de la prueba, exigiendo a los adolescentes demostrar que no cometieron el hecho frente a un cuadro probatorio plagado de incertidumbres.* ***El testimonio de la víctima como prueba única y sus requisitos de validez****. El Tribunal Supremo Español, en una línea jurisprudencial consolidada (Sentencia 119/2019), ha fijado tres criterios para que el testimonio de la víctima, como prueba única, tenga aptitud para enervar la presunción de inocencia: ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación y verosimilitud (corroboración periférica). La sentencia impugnada falla en los tres aspectos […]****La insuficiencia probatoria y la falta de "onus probandi" de la acusación […]****Corresponde exclusivamente a la acusación destruir la presunción de inocencia. En este proceso, el Ministerio Público no logró aportar elementos que confirmaran el nexo causal entre los imputados y el supuesto daño. La existencia de testigos de descargo, como la menor [redacted]., quien relató que la víctima tenía un patrón de realizar acusaciones falsas en la escuela, fue desestimada por la corte de forma simplista por el "vínculo de amistad", sin analizar la sustancia de su declaración.*

2.5. En su cuarto y último motivo, los recurrentes, indican que:

> *[…] En el ámbito de la justicia especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, la privación de libertad tiene un carácter excepcional y debe ser aplicada como último recurso, priorizando siempre la reinserción social y el interés superior del adolescente. Los artículos 328 y 339 de la Ley 136-03 establecen criterios específicos para la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *imposición de sanciones, incluyendo la obligatoriedad de considerar los informes del equipo multidisciplinario.* ***La desatención a las recomendaciones de los informes técnicos [...]*** *Los informes del CONANI sobre [redacted] y [redacted] concluyeron que ambos adolescentes poseen perfiles de "tranquilidad", "defensas sanas", "capacidad de análisis" y "ausencia de peligrosidad", recomendando asistencia psicológica ambulatoria e individual. A pesar de que los peritos del Estado recomendaron medidas terapéuticas, el tribunal impuso la sanción más gravosa: la privación de libertad en un centro cerrado[…]La corte de apelación confirmó estas penas sin ofrecer un razonamiento sobre por qué las medidas no privativas de libertad (como la libertad asistida o la prestación de servicios a la comunidad) eran insuficientes para cumplir con los fines de la ley […] El* ***error jurídico en la determinación de la responsabilidad civil [...]*** *la alzada confirmó la indemnización sin realizar un análisis autónomo del daño, simplemente arrastrando el error valorativo del tribunal de primer grado. Al quedar demostrado que la sentencia penal es nula por vicios de motivación y violación a la presunción de inocencia, la acción civil resarcitoria debe ser declarada sin lugar, protegiendo el patrimonio de las familias que han sido injustamente afectadas por un proceso viciado […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en síntesis, que:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[…] en la especie, la Corte, ha podido comprobar: a) que contrario a lo planteado por el recurrente en su primer medio; al tratarse de un testigo presencial respecto al hecho enjuiciado, puesto que, esta relató de forma detallada, la participación de cada uno de los imputados, establece la relación fáctica de manera clara y detallada de este hecho, refiriendo las circunstancias en las que ocurrió el hecho, señalando desde el principio a los adolescentes imputados como los responsables de los hechos juzgados, coincidiendo en sus declaraciones en Cámara Gessell, que si bien hay aspectos que no menciona y, que si hizo en la evaluación, hay que recordar que entre ambas evaluaciones pasó un año, en ese trascurso de tiempo se le puede olvidar algunos detalles de lo ocurrido, y más aún cuando es maltratada en su hogar; lo que se verifica en las páginas 20, 21 y 22 donde se plasma los elementos tomados en cuenta para determinar la responsabilidad de los adolescentes; b) que contrario a lo planteado por la parte recurrente, el tribunal a quo valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencias, quedando destruida la presunción de inocencia que revestía al adolescente en conflicto con la ley penal, al comprobarse mediante las pruebas aportadas, la participación de los imputados como responsables de los hechos cometidos en contra de la menor de iniciales [redacted]. (víctima directa), representada por sus padres los señores [redacted] y [redacted], por lo que se rechaza el medio planteado.[…]de acuerdo al estudio de la sentencia y elenco probatorio del tribunal a quo esta Corte verifica lo siguiente: a) si bien el juez desnaturaliza la prueba pericial al mencionarla en el punto 22 de la sentencia, esto no resta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

validez al resto de las pruebas evaluadas, el testimonio de la víctima y el testimonio de su madre la señora [redacted], quien manifestó de forma clara y precisa que se entera de lo ocurrido a raíz de la confesión que le hizo su hija respecto a que fue víctima de una agresión sexual perpetrada por unos compañeros del colegio, declaraciones que coinciden en su totalidad con lo expuesto por la victima principal. y en ese sentido les otorga valor probatorio a sus declaraciones, dichas declaraciones, son vinculante en cuanto a la ubicación de los imputados frente a la víctima, puesto que la víctima conocía muy bien a los imputados ya que estudiaban en el mismo colegio, y más aún que era ex pareja del imputado Klaidel y amiga de [redacted]; b) En cuanto a los problemas psiquiátricos de la víctima; tal como se verifica en la sentencia recurrida el problema psiquiátrico y los golpes que el padre le infirió a la víctima en efecto no fueron mencionados en el juicio, pero en cuanto a los problemas psiquiátrico que supuestamente padece la víctima no fue aportada prueba al respecto, y en cuanto a los golpes que recibió de parte de su padre, el padre no estaba siendo juzgado y esos golpes no fueron endilgados a los imputados, por lo que era irrelevante para el proceso; por lo que se rechaza el medio planteado: a) que contrario a lo invocado por la parte recurrente el tribunal a quo, valoró en su justa dimensión las pruebas presentadas para llegar a una conclusión lógica; b) que la declaración de la testigo a descargos no fuere confiable, pues ni siquiera no se encontraba con la víctima y los victimarios en el mismo curso, ya que esta estaba en el 3ro A y ellos en el 3ero B, además manifiesta que el imputado se portaba bien en la escuela, que hacía coro con "mongolitos", sin embargo, tanto los imputados como la

victima manifestaron que a ella le decían que lo dejara porque él se portaba mal, además la testigo no se encontraba en el hecho por lo que no aportada nada; c) que es de conocimiento público que en los delitos (violación sexual) es prácticamente imposible que existan testigos directos (al margen de la víctima), pues se trata de delitos caracterizados por el secreto y la intimidad en que tienen su ocurrencia, por lo que el juzgador debe fundamentar su criterio básicamente en las declaraciones de la víctima, de las personas que pudieron tomar conocimiento indirecto de lo acontecido y en las conclusiones a las que arriban los expertos en las pericias correspondientes a este tipo de caso, debiéndose por ende reconstruir el hecho a través de todo rastro, vestigio o indicio aportado; y tal como lo establece el tribunal a quo en su sentencia; d) que contrario a lo invocado por el recurrente la juez a quo valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máxima de experiencias, quedando destruida la presunción de inocencia que revestía al adolescente imputados, al comprobarse mediante las pruebas aportadas, su participación como autores de los hechos enjuiciados[…]de acuerdo al estudio de la sentencia y elenco probatorio del tribunal a quo esta Corte verifica lo siguiente: a) que, la sanción impuesta por el tribunal a quo fue de dos (02) años de privación de libertad definitiva, al adolescente [redacted], a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño. mientras que [redacted], fue sancionado a cumplir una pena de seis (6) meses de Privación de Libertad Definitiva, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño; b) El tribunal a quo actúa apegado al principio de legalidad, al imponer una la sanción acorde a los criterios exigidos para la privación de libertad definitiva de un adolescente en un centro especialidad, de conformidad a lo que dispone el 339, que en la especie, los adolescentes fueron declarado responsable mediante sentencia del ilícito penal de complicidad y violación sexual en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]. (víctima directa), representada por sus padres los señores [redacted] y [redacted]; c) De igual forma, se aprecia que la juzgadora dio los motivos suficientes que justifican la sanción impuesta, tomando en cuenta de forma correcta el principio de proporcionalidad y de legalidad, por la gravedad de los hechos probados, es decir la sanción impuesta está justificada, conforme a los hechos probados y tomando en cuenta las disposiciones de los artículos 328, 339 y 340 del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03; d) que, el tribunal a quo en su numeral 27, pág. 24, presenta la exposición de motivos, de los criterios que tomó en cuenta para imponer la sanción al adolescente, y que los mismos son conforme a las disposiciones del artículo 328 de la ley adjetiva que regula la materia. c) En cuanto a lo invocado por el recurrente respecto la condena en civil carece de sustento; la Corte con el estudio de la sentencia recurrida ha verificado que contrario a planteado por los recurrentes, en las páginas 25, 26 y 14 numerales del 32 al 41, de la sentencia recurría, el tribunal a quo realiza una correcta motivación de cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y describe como se encuentra presente cada elemento en el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

caso en cuestión para justificar la retención de la responsabilidad del daño y el monto a fijar, por lo que procede rechazar el medio planteado, por la parte recurrente […] Luego de esta Corte haber observado las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República, caracterizado porque las partes estuvieron presentes en audiencia en igualdad de condiciones, observándose los Principios de Contradicción, Oralidad, Inmediación, Principio de Legalidad y Lesividad, así como se ha tomado en cuenta el Principio del Interés Superior del Niño, contenido en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, el artículo 56 de la Constitución de la República y el Principio V del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03, así como visto el examen de los documentos aportados al expediente, las normas y las doctrinas citadas, las conclusiones de la parte recurrente y el Ministerio Público, haciendo uso de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, procede acoger la opinión del Ministerio Público, y por vía de consecuencia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los adolescentes imputados [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia No. 643-2025-SSEN-00035 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no configurarse los motivos y medios planteados en el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida […] [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la transcripción de los argumentos contenidos en los medios de casación propuestos, analizados en conjunto por su estrecha relación, se observa que los recurrentes discrepan de la decisión impugnada dado que consideran, esencialmente, que: 1) La corte de apelación ha ignorado flagrantemente estos pilares al validar un relato de "sangrado abundante" en presencia de un hallazgo anatómico de elasticidad himeneal sin lesiones, en el caso que nos ocupa, la menor afirmó haber "votado mucha sangre" producto de la agresión, sin embargo, el informe médico legal es categórico: no existen desgarros ni cicatrices; 2) El informe psicológico P. A. C. 1. no solo transcribió la denuncia, sino que consignó datos clínicos de relevancia capital: la menor es una paciente psiquiátrica tratada por ansiedad y presentaba golpes recientes hechos por su padre el día anterior a la entrevista. El tribunal de apelación, siguiendo el razonamiento del *a quo*, utilizó el estado de "angustia y ansiedad" de la menor como prueba de la violación, pues ignora que existía una causa concurrente y probada de trauma: la violencia física paterna y el trastorno psiquiátrico previo; 3) La desnaturalización también se extiende a la interpretación del certificado médico legal P. A. C. 2. mientras que la ciencia define el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

himen complaciente como una condición anatómica que podría permitir el coito sin ruptura, el tribunal lo transformó en una confirmación de que la violación ocurrió de la manera violenta descrita por la víctima; 4) La existencia de testigos de descargo, como la menor de iniciales [redacted]., quien relató que la víctima tenía un patrón de realizar acusaciones falsas en la escuela; 5) La corte de apelación confirmó las penas a las que fueron condenados sin ofrecer un razonamiento sobre por qué las medidas no privativas de libertad (como la libertad asistida o la prestación de servicios a la comunidad) eran insuficientes para cumplir con los fines de la ley; y 6) La alzada confirmó la indemnización sin realizar un análisis autónomo del daño, simplemente arrastrando el error valorativo del tribunal de primer grado.

4.2. En relación con el reclamo expuesto relativo a la falta de motivación de la sentencia sobre los aspectos impugnados en apelación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[1] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.3. Sobre el punto cuestionado, constata esta Corte de Casación a través de la lectura del acto jurisdiccional impugnado y así se verifica que en lo relativo a las declaraciones de la víctima, se trata de un testigo presencial respecto al hecho enjuiciado, estableció la relación fáctica de manera clara y detallada, refiriendo las circunstancias en las que ocurrió, señalando desde el principio a los adolescentes imputados como los responsables, coincidiendo en sus declaraciones en Cámara Gessell, y que si bien hay aspectos que no menciona y, que si hizo en la evaluación, hay que recordar que entre ambas evaluaciones pasó un año, en ese trascurso se le puede olvidar algunos detalles de lo ocurrido y más aún cuando es maltratada en su hogar; que contrario a lo planteado por la parte recurrente, el Tribunal *a quo* valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana

[1] Franciskovic Ingunza, [redacted], la sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el Derecho, págs. 14 y 15.
[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

crítica y las máximas de experiencias, quedando destruida la presunción de inocencia que revestía a los adolescente en conflicto con la ley penal.

4.4. De igual forma, la alzada manifestó que la lectura de la decisión de primer grado, la llevó a comprobar que el testimonio de la madre de víctima la señora [redacted], quien manifestó de forma clara y precisa que se entera de lo ocurrido a raíz de la confesión que le hizo su hija respecto a que fue agredida sexualmente por unos compañeros del colegio, son declaraciones que coinciden en su totalidad con lo expuesto por la victima principal.

4.5. En cuanto a los problemas psiquiátricos que supuestamente padece la víctima, la Alzada sostiene el criterio de que no fue aportada prueba al respecto y que en cuanto a los golpes que recibió de parte de su padre, este no estaba siendo juzgado y esos golpes no fueron endilgados a los imputados, por lo que, a su entender, eran cuestiones irrelevantes para el proceso; que contrario a lo invocado por la parte recurrente el Tribunal *a quo*, valoró en su justa dimensión las pruebas presentadas para llegar a una conclusión lógica; que al decir de la corte de apelación las declaraciones de la testigo a descargo no fuere confiable, pues ni siquiera no se encontraba con la víctima y los

victimarios en el mismo curso, ni se encontraba en el lugar de los hechos, por lo que no aportada nada.

4.6. En cuanto a la sanción impuesta, considera la corte de apelación que el Tribunal *a quo* actúa apegado al principio de legalidad, al imponer una la sanción acorde a los criterios exigidos para la privación de libertad definitiva de un adolescente en un centro especialidad que se aprecia que la juzgadora dio los motivos suficientes que justifican la misma; que, lo propio ocurre respecto la condena ya que el tribunal *a quo* realiza una correcta motivación de cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y describe cómo se encuentra presente cada elemento en el caso en cuestión para justificar la retención de la responsabilidad del daño y el monto a fijar.

4.7. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.[1] En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta Alzada[2] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.6. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es reiterativa en sostener que, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, pudiendo las partes aportar todo cuanto entiendan necesario para probar sus pretensiones; en ese sentido, contrario a lo alegado, todo el cúmulo probatorio resultó idóneo para la verificación de los aspectos de

[1] Ver sentencias núm. 48 del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44 del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Ver sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la acusación y que en el caso concreto es lo que ha permitido deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar la participación de los imputados en el hecho punible.

4.7. Ahora bien, en lo relativo a la alegada contradicción entre el relato de la víctima sobre la existencia de sangrado y los hallazgos del certificado médico legal, situación muy debatida por los recurrentes, los cuales establecen la presencia de un himen complaciente sin lesiones recientes, esta Sala considera que dicha circunstancia no resulta incompatible *per se,* en la medida en que pueden concurrir explicaciones alternativas razonables, incluyendo causas fisiológicas independientes, lo cual fue objeto de análisis dentro del debate probatorio, situación que se desprende del propio certificado médico realizado a la menor víctima el cual establece entre otros muchos asuntos que: *Evaluación Genital: VULVA*: *Presenta proceso menstrual el cual se limpia con gasa estéril.*[1] *A la Maniobra de las riendas se observa orificio vaginal de mediana amplitud, membrana himeneal engrosada de bordes irregulares, elástica, flexible, distensible (himen complaciente), que admite la evaluación vaginal. REGION ANAL: Evaluado en posición genupectoral, mahometana u oratoria, se observa*

[1] El resaltado es nuestro. Ver P certificado médico legal de fecha 19 de abril de 2024 emitido por la Dra. [redacted], médica forense, pericia genital del Inacif, realizado a la víctima de iniciales [redacted].

orificio anal externo e interno cerrado con buena distribución de pliegues radiales, tono anal eutónico (normal) sin lesiones recientes, ni antiguas. CONCLUSIONES: Adolescente presenta lesiones físicas reciente a nivel de cara, mucosas labiales, extremidades superiores e inferior, curables en un período de cero (0) a siete (07) días, salvo complicaciones. Presenta evaluación médica genital forense un himen complaciente, que se define como un tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe por su característica de ser elástico. Se indica realizar pruebas virales de tipo: Hepatitis B (HBSAG), hepatitis C (HCV), sífilis (VDRL), virus inmunodeficiencia humana (HIV), prueba de embarazo (B-HCG), más investigación de clamidias. Referida al departamento de psicología.

4.8. Lo anterior, no introduce una hipótesis ajena al proceso, sino que integra los elementos ya debatidos, ordenándolos dentro de un esquema lógico sin que se manifieste contradicción entre el relato fáctico y la evidencia científica, de ahí que de que no se verifica lo alegado por los recurrentes.

4.9. Sobre esta base, verifica esta Segunda Sala que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por todo lo cual procede la desestimación de los medios propuestos.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de análisis, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el caso de que se trata, procede librar a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de las sanciones

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establecen que el tribunal de control de la ejecución de las sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por ello, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al tribunal de control de la ejecución de las sanciones correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los adolescentes de iniciales [redacted]., representado por su madre [redacted], y M. S. S., representado por su madre [redacted], contra la sentencia penal núm. 1214-2025-SSEN-00033, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de diciembre de 2025., cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Segundo: Declara el proceso libre de costas conforme lo dispuesto en el principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Ysb/Vc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-01482
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0617

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la cárcel pública de Baní, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00045, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *por intermedio de la licenciada* [redacted], *Defensora Pública Adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia No. 371-06-2022-SSEN-00214 de fecha 23 del mes de noviembre del año 2022, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime las costas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena* [sic].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 23 de noviembre de 2022, la sentencia penal núm. 371-06-2022-SSEN-00214, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 304, 379, 382 y 388 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de prisión, además, del pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), en favor de Dandi Joseph.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00530, de fecha 16 de marzo de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 14 de abril de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 30 de abril de 2026, como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Con relación al presente recurso de casación, en cuanto al fondo, que estos honorables jueces tengan a bien dictar directamente la sentencia, en virtud de ya los hechos fijados, además, que hagan una valoración de lo que son los elementos de prueba y, por vía de consecuencia, ordene la absolución del imputado, de manera subsidiaria. Segundo: Que estos honorables jueces tengan a bien variar la calificación jurídica, al artículo 309 del Código Penal dominicano y, por vía de consecuencia, proceda a imponer la pena de dos (2) años, de manera subsidiaria también, en caso de no acoger la conclusión antes externada en el presente recurso de casación. Tercer: Que estos honorables jueces tengan a bien ordenar, enviar el proceso por ante otro juez*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

distinto de la sala penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a los fines de que haga una nueva valoración del recurso de apelación, que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la defensa pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted], *dado que la Corte a qua actuó correctamente y conforme a derecho y brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, por lo que no se infiere agravio que amerite casación, en ese mismo sentido, de manera concomitante, solicitamos el rechazo de la solicitud de extinción de la pena por resultar plenamente improcedente*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], con el voto salvado del magistrado Francisco [redacted].

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.2. El recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales (artículos, 69.2.3 y de la CRD y artículos 14, 24, 148, 149, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal dominicano) y contraria con fallos anteriores de la SCJ.*

2.2.1. En su único medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… Nos encontramos ante un proceso que se encuentra excesivamente vencido* […] *han transcurrido cuatro (4) años y cinco (5) meses, luego de haberse iniciado la investigación, y todavía no ha obtenido una respuesta definitiva de su proceso* […], *en el recurso de apelación establecimos* […] *contradicciones que existían en el testimonio* […] [redacted], *sin embargo, la corte de apelación* […] *no respondieron a cada una de las dudas* […] *la sentencia recurrida adolece de una grave y trascendente falta de motivación* […] *se limitó a una confirmación genérica de la sentencia de primer grado, sin entrar en un análisis pormenorizado y crítico de los argumentos* […]. *Con la insistencia del testimonio de la víctima* […] *así de igual modo* […] *poder traer supuestos vecinos que auxiliaron a la víctima* […] *lamentablemente el caso* […] *violentando de manera irreparable el principio fundamental de la presunción de inocencia* […] *en nuestro segundo medio establecimos* […] *falta de motivación respecto* […] *variación de la calificación*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *jurídica, así como a las pretensiones civiles* […] *sin embargo* […] *nos quedamos totalmente ambulantes…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, reflexionó, en el sentido de que:

> *… Luego de estudiar los motivos del recurso* […] *ha podido observar, que no lleva razón el recurrente* […] *el a quo, motivó de forma individual y conjunta los elementos de pruebas y no de forma aislada el testimonio de la víctima, quien* […] *fue enfático al declarar* […] *encontré a ese señor con un saco de yuca* […] *me dio otra pedrada, ahí yo caí, y el cogió mi colin, y me comenzó a dar con el colin, y ahí llamo a mi hijo* […] *que me están matando* […] *auxilio y ahí él se mandó corriendo* […] *Cuyas declaraciones contrario a lo señalado por el recurrente, fue corroborado por otros elementos de pruebas entre los que podemos mencionar el acta de inspección de lugar y/o cosas,* […] *reconocimiento médico* […] *bitácora fotográfica* […] *pruebas certificantes de la ocurrencia del hecho* […] *así como el testimonio del* [redacted] *quien dio testimonio referencia* […] *la calificación jurídica* […] *del articulo 309 parte inicial del Código Penal* […] *esas conclusiones quedaron respondidas al establecer el a quo entre otras cosas* […] *Que resultando coherentes, congruentes y suficientes los medios de prueba* […] *ha quedado demostrado* […] *el imputado cometió el ilícito penal de tentativa de homicidio y robo agravado…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. De entrada, conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 4 de enero de 2021, en horas de la noche, la víctima [redacted] se encontraba en su residencia ubicada en la carretera Tamboril provincia Santiago, momento en que decidió trasladarse a su "conuco", ubicado detrás de la vivienda. Sin embargo, en dicho lugar se encontró con el acusado [redacted], quien tenía en sus manos un (1) saco de yuca, de modo que al verse descubierto tomó una piedra, con la que lo agredió físicamente a la víctima en el costado derecho, para luego despojarla de un colín (machete) que portaba, con el cual le propinó heridas en el lado izquierdo del rostro y en el brazo izquierdo.

b. En ese contexto, la víctima hizo llamados de auxilio para salvar su vida, debido a lo cual el imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rodríguez huyó del lugar abandonando el saco de yuca. Momentos después, la víctima [redacted] fue socorrida por moradores de la localidad, los cuales lo trasladaron al hospital [redacted] y Báez.

4.2. Dicho esto, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de casación de que se trata, en el que el acusado [redacted] propone un único medio. Sin embargo, para respetar el correcto orden procesal, esta Segunda Sala examinará primero la solicitud incidental en la que el recurrente sostiene, básicamente, que debe declararse la extinción de la acción penal, en tanto que el plazo máximo de duración de este proceso penal se encuentra vencido.

4.3. Siendo así, una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que el plazo máximo de duración del presente proceso penal debe contarse a partir de la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada contra el acusado en fecha 7 de enero de 2021, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal vigente al momento de la ocurrencia del hecho.[1]

4.4. En principio si contamos los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha, se puede concluir en que han transcurrido

[1] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cinco (5) años, tres (3) meses y veintitrés (23) días, es decir, tan solo tres (3) meses y veintitrés (23) días más de los cinco (5) años de duración máxima del proceso que dispone el Código Procesal Penal aplicable al presente caso, contando los doce (12) meses de extensión al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

4.5. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.[2]

4.6. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a. En fecha 7 de enero de 2021, el Ministerio Público solicitó medida de coerción contra el recurrente consistente en prisión preventiva, la cual

[2] Sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

le fue impuesta mediante la resolución núm. 00037-2021, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago en fecha 10 de enero de 2021.

b. En fecha 22 de julio de 2021, el Ministerio Público presentó formal acusación contra [redacted], en virtud de lo cual la jueza coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago asignó el proceso penal al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 26 de julio de 2021.

c. En ese orden, ese juzgado de la instrucción designado emitió el auto núm. 2016-2020-EPEN-01482, en fecha 16 de septiembre de 2021, mediante la cual fijó audiencia preliminar para el día 11 de enero de 2022, ordenando las notificaciones correspondientes.

d. En esa fecha, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago aplazó el conocimiento de la audiencia preliminar, a los fines de requerir el traslado del acusado, además de otorgar la oportunidad a los querellantes para depositar su escrito de querella con constitución en actor civil, fijando próxima audiencia para el día 16 de febrero de 2022.

e. En esa ocasión la audiencia preliminar pudo ser sustanciada, en virtud de lo cual el juzgado de la instrucción emitió la resolución núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

606-2022-SRES-00054, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio contra el recurrente [redacted], enviando el proceso ante el tribunal colegiado para el conocimiento del juicio.

f. En ese orden, en fecha 13 de septiembre de 2022, el juez presidente del Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago emitió el auto núm. 1215-2022, a través del cual asignó el presente proceso al Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya presidencia fijó el conocimiento del juicio para el día 21 de noviembre de 2022, mediante auto núm. 235-2022.

g. En fecha 21 de noviembre de 2022, el tribunal colegiado aplazó el conocimiento del juicio, a fin de otorgar al Ministerio Público la oportunidad de presentar al testigo [redacted], fijando su continuación para el día 23 de ese mismo mes y año. En esa fecha, el juicio pudo ser conocido, debido a lo cual el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371-06-2022-SSEN-00214, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 304, 379, 382 y 388 del Código Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

h. Inconforme con esa decisión, el imputado interpuso recurso de apelación en fecha 8 de marzo de 2023, el cual fue remitido a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el día 6 de septiembre de 2024, mediante oficio 186-2024.

i. Así las cosas, la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago emitió el auto núm. 00265-2024, en fecha 10 de septiembre de 2024, mediante el cual asignó el conocimiento del recurso de apelación a la Segunda Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación de ese mismo departamento judicial.

j. En fecha 14 de octubre de 2024, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la resolución núm. 972-2024-TRES-00275, a través de la cual declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por el imputado, fijando audiencia para el día 16 de octubre de 2024.

k. En esa oportunidad el conocimiento del recurso de apelación fue aplazado, a fin de citar a la víctima [redacted] y trasladar al imputado desde el lugar donde se encontraba privado de libertad, de modo que se fijó su continuación para el día 25 de noviembre de 2024. Pero, en esa fecha tampoco pudo ser conocido el recurso de apelación, también por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ausencia de la víctima directa y sus abogados, de manera que se fijó nueva fecha para el día 13 de enero de 2025.

l. En fecha 13 de enero de 2025, el recurso de apelación fue conocido con la ausencia de la víctima directa y sus abogados, motivo por el cual la corte de apelación se reservó el fallo para el día 10 de febrero de ese mismo año. A pesar de eso, en fecha 30 de enero de 2025, la corte de apelación emitió de oficio la resolución núm. 972-2025-TRES-00022, a través de la cual ordenó la reapertura de los debates y fijó nueva audiencia para el día 10 de febrero de 2025, en virtud de que constató que la víctima directa y sus abogados no fueron debidamente convocados.

m. En esa fecha, la audiencia fue nuevamente aplazada a los fines de intentar convocar a la víctima directa y sus abogados, fijándose nueva fecha para el día 3 de marzo de 2025, fecha en la que fue aplazada otra vez a los mismos fines, fijándose nueva vista para el día 31 de ese mismo mes y año. En esa fecha el recurso de apelación pudo ser conocido, por tanto, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago se reservó el fallo para el día 28 de abril de 2025, fecha en la que emitió la sentencia núm. 972-2025-SSEN-00045, rechazando el recurso de apelación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

n. El acusado interpuso el recurso de casación de que se trata en fecha 2 de junio de 2025, el cual fue tramitado a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el día 13 de febrero de 2026, mediante oficio núm. 030-2016.

4.7. En función de todo lo anterior, se advierte claramente que las causas principales del retardo injustificado de este proceso penal lo constituyen las deficiencias administrativas en la tramitación de los recursos, nada de lo cual puede ser atribuido a la conducta del imputado.

4.8. Sin embargo, la cronología procesal del caso también ha revelado que la muy corta extensión del plazo no es irrazonable o desproporcional. Esto se debe a que el proceso ha seguido en todo momento su curso regular, hasta agotar las vías ordinarias impugnación, al punto de que los tribunales han hecho todo cuanto han podido para concluirlo, aunque se vieron obligados a producir algunos aplazamientos para garantizar los derechos de todas las partes, ante sus incomparecencias y peticiones. Por tanto, para esta Segunda Sala tres (3) meses y veintitrés (23) días de extensión no son atentatorios al núcleo duro del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en este proceso penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Lógicamente, todo lo anterior se enmarca en las dilaciones sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *que obedecen a incidentes, sucesos y eventualidades que nacen como petición del propio imputado y otras circunstancias que responden a la necesidad de agotar medidas de instrucción y valorar prueba, lo que evidentemente amerita una ilustración diferente en cada caso…*[3]

4.10. En definitiva, habiéndose comprobado el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo máximo de duración de este caso está razonablemente justificado, no se ha violado la garantía del recurrente a ser juzgados en un plazo razonable. En consecuencia, se desestima el incidente analizado.

4.11. Continuando con el conocimiento del recurso de casación se verifica que en el desarrollo de su único medio el recurrente denuncia, esencialmente, que en el primer medio del recurso de apelación estableció las distintas contradicciones en las que incurrió el testigo [redacted], pero la corte de apelación no respondió sus dudas, limitándose a la confirmación genérica de la sentencia condenatoria, como también ocurrió con el segundo medio, en el que denunció falta de motivos con relación a la variación de la calificación jurídica y las

[3] Sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

pretensiones civiles, por todo lo cual entiende se violentó el principio de presunción de inocencia, ante las deficiencias del testimonio de la víctima y la ausencia de los supuestos vecinos que la auxiliaron.

4.12. Para contestar este medio se debe acudir a la fundamentación de la sentencia recurrida, para comprobar si la corte de apelación respondió adecuadamente las pretensiones del recurrente.

4.13. Sin necesidad de transcribir textualmente los motivos de la corte de apelación, se advierte que esta estableció, entre otras cosas, que el recurrente no llevaba razón en sus argumentos, en tanto que su responsabilidad penal fue comprometida fruto de la valoración individual y conjunta de los medios de prueba, no de forma aislada por el testimonio de la víctima, quien fue enfática en señalarlo como la persona que se encontró con un saco de yuca, además de que cogió su machete, con el que le infligió distintas heridas, debido a lo cual se vio obligado a pedir auxilio.

4.14. Por supuesto, la corte de apelación sí descartó las supuestas contradicciones en la que incurrió la víctima cuando precisó que contrario a lo argüido por el imputado, además de afirmar que su testimonio fue ampliamente corroborado por los demás medios de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba incorporados, como son el acta de inspección de lugares[4], el reconocimiento médico[5], además de la bitácora fotográfica[6], todo lo cual fortalece su versión de los hechos, independientemente de que no se presentaron otros medios de prueba, como sería los testimonios de los vecinos que lo auxiliaron.

4.15. Claro está, en este punto se debe señalar que esta Corte de Casación no puede valorar directamente ni cuestionar el valor otorgado por los jueces del fondo a los medios de prueba incorporados, en tanto que el recurso extraordinario de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los convenios internacionales en materia de derechos humanos, al amparo de lo establecido en el Código Procesal Penal.

4.16. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha precisado que … *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo incurriría en una violación de las normas en las*

[4] Acta de inspección de lugares o cosas levantada en fecha 5 de enero de 2021 por [redacted], miembro de la Policía Nacional.
[5] Reconocimiento médico núm. 0017-2021, expedido en fecha 5 de enero de 2021 por la Dra. [redacted], médica legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.
[6] Bitácora fotográfica levantada en fecha 7 de enero de 2021 por la Lcda. [redacted], fiscal de Santiago.

cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas…[7]

4.17. Por eso la jurisprudencia de esta Suprema Corte insiste en que son los jueces del fondo los están facultados para apreciar los medios de prueba regularmente aportados y de esa ponderación formar su convicción, por lo que, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, lo que evidentemente es más intenso en el caso de los medios de prueba testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación.[8]

4.18. En ese contexto, para lo que aquí importa la corte de apelación cumplió con las normas procesales de rigor cuando examinó la forma en la que el tribunal de primera instancia valoró los medios de prueba y fundamentaron la decisión condenatoria, expresando la manera en la que formaron su convicción sobre la pertinencia de esos elementos para acreditar los hechos de la acusación, además de la forma en la que

[7] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.
[8] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

comprometieron la responsabilidad penal del recurrente, postura plenamente compartida por esta Segunda Sala.

4.19. Además, contrario a lo establecido en el recurso de casación, la corte de apelación también se pronunció sobre la calificación jurídica y las pretensiones civiles, en el entendido de que esas conclusiones quedaron ampliamente respondidas al establecerse que este cometió el ilícito de tentativa de homicidio y robo agravado, en perjuicio de la víctima.

4.20. Sin duda, los tribunales de primer y segundo grado hicieron una correcta aplicación de la ley al calificar jurídicamente los hechos como tentativa de homicidio voluntario, ya que no se advierte que el acusado haya producido efectivamente un desistimiento del crimen que comenzó a ejecutar, pues, en realidad, este no fue consumado por causas que no dependieron exclusivamente de su voluntad, sino, de la propia víctima.

4.21. Como muestra de eso, lo que impidió que el imputado causara la muerte a la víctima no fue su libre voluntad de retornar al camino de la legalidad, sino los llamados de auxilio de la víctima para salvar su vida, debido a lo cual el imputado [redacted]

Rodríguez huyó del lugar abandonando el saco de yuca que pretendía sustraer.

4.22. Sobre esa base, es evidente que el imputado violó las disposiciones de los artículos 2, 295, 304, 379, 382 y 388 del Código Penal, en virtud de lo cual la pena de quince (15) años impuesta es proporcional. Y es que, la corte de apelación actuó correctamente al afirmar que las infracciones cometidas por el acusado se sancionan con penas máximas de veinte (20) años de reclusión mayor, de modo que no fue condenado siquiera a la pena máxima, sino una claramente equilibrada a la gravedad de los hechos que cometió. En efecto, el encartado causó graves daños a la víctima, por lo cual también comprometió su responsabilidad civil, lo que justifica la indemnización a la que fue condenado.

4.23. En consecuencia, para esta Suprema Corte de Justicia no existe ningún motivo para reducir o cambiar la modalidad de cumplimiento de la sanción que le fue impuesta al recurrente en primera instancia. Y es que, no se vislumbra ningún motivo para afirmar que la pena de quince (15) años de prisión utilidad para alcanzar sus fines, como es la prevención general.

4.24. En resumen, esta Suprema Corte entiende que la corte de apelación motivó adecuadamente su decisión, hizo una correcta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación de la ley, además de que no se verifica ninguna violación a los derechos del acusado, incluido el de presunción de inocencia, en vista de que su responsabilidad penal fue retenida como consecuencia de un proceso penal en el que se incorporaron medios de prueba de cargo suficientes, las cuales fueron ponderadas adecuadamente. En ese orden, procede desestimar el medio de casación propuesto.

4.25. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.[9]

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal[10] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla

[9] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[10] *Ídem.*

total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal[11] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00045, dictada por la Segunda Sala

[11] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de abril de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco [redacted].

Firmado: *Francisco* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco [redacted]

Quien suscribe disiente respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría, exclusivamente en lo relativo a la determinación de la norma jurídicamente aplicable para computar el plazo máximo de duración del proceso, por considerar que la solicitud de extinción de la acción penal debió ser examinada conforme al régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 sobre Código Procesal Penal, y no bajo las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, posteriormente declarada

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

La cuestión controvertida no consiste únicamente en establecer si el proceso ha excedido un determinado lapso temporal, sino en determinar cuál es la normativa constitucionalmente válida para realizar dicho cómputo luego de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15. Ese constituye, a juicio de quien disiente, el verdadero núcleo jurídico de la controversia.

En efecto, el régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 disponía expresamente en su artículo 148 lo siguiente:

"Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo".

Asimismo, el artículo 149 establecía:

"Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la acción penal, conforme lo previsto por este código".

De la lectura de dichas disposiciones se desprende con claridad que el legislador concibió el plazo máximo de duración del proceso como una garantía material frente al ejercicio indefinido del poder punitivo del Estado, estableciendo como consecuencia jurídica obligatoria, una vez vencido dicho término, la extinción de la acción penal.

Posteriormente, la Ley núm. 10-15 modificó sustancialmente ese régimen y dispuso:

"Artículo 42.- Se modifica el Artículo 148 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: "Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comparezca o sea arrestado".

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0765/24, dictada el 6 de diciembre de 2024, declaró la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15 por vulneración del procedimiento constitucional de formación de las leyes y del principio democrático bicameral.

En dicha decisión, el Tribunal Constitucional fue apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la Ley núm. 10-15, relativo a la modificación del artículo 85 del Código Procesal Penal, en la cual el accionante alegó que, luego de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, fueron incorporadas modificaciones normativas sin que estas fueran conocidas y aprobadas válidamente por ambas cámaras legislativas, produciéndose así un quebrantamiento del procedimiento constitucional de formación de la ley.

El Tribunal Constitucional desarrolló ampliamente la naturaleza de los vicios de procedimiento legislativo y precisó que tales irregularidades afectan la validez constitucional de la norma cuando se incumplen las reglas esenciales de deliberación y aprobación parlamentaria. Asimismo, sostuvo que el principio democrático y el sistema bicameral exigen que toda modificación sustancial de un proyecto legislativo sea conocida y aprobada por ambas cámaras del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Congreso Nacional.

Precisamente por ello, la Ley núm. 10-15 fue expulsada del ordenamiento jurídico dominicano.

Es en este punto donde radica, respetuosamente, la discrepancia de quien disiente con la posición asumida por la mayoría.

A juicio de quien suscribe, una vez declarada inconstitucional la Ley núm. 10-15, el cómputo del plazo máximo de duración del proceso no podía continuar realizándose conforme al régimen introducido por dicha normativa, pues ello equivaldría a reconocer efectos jurídicos materiales a una ley expulsada del ordenamiento constitucional.

La declaratoria de inconstitucionalidad no constituye una mera objeción doctrinal ni una simple desaprobación abstracta del legislador. Produce un efecto jurídico vinculante que priva de eficacia normativa a la disposición invalidada. En consecuencia, la norma declarada inconstitucional pierde aptitud para continuar regulando situaciones jurídicas o servir de fundamento para restringir derechos fundamentales.

Lo expresado en línea anterior cobra especial relevancia en lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia TC/0765/24, cuyo ordinal tercero dispuso expresamente: "TERCERO: DECLARAR, por conexidad, la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15, debido a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vicios de forma detectados en su procedimiento de aprobación, considerando la unidad normativa y su interdependencia con el artículo impugnado".

De igual manera, el ordinal cuarto de la referida decisión constitucional estableció, de forma categórica, lo siguiente: "CUARTO: DIFERIR los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad y EXHORTAR al Congreso Nacional a que, en el ejercicio de sus atribuciones legislativas, elabore una nueva normativa que subsane la situación de inconstitucionalidad formal que afecta la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, dentro de un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia. Al término de este último plazo, la Ley núm. 10-15 perderá automáticamente su vigencia y será excluida del ordenamiento jurídico, por las razones expuestas en la parte motivacional de esta sentencia, restableciéndose en su lugar la vigencia del régimen procesal penal prescrito en la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal".

Desde esa perspectiva, el régimen normativo que recobra vigencia para regir el plazo máximo de duración del proceso es el contenido originariamente en la Ley núm. 76-02, por ser la última norma constitucionalmente válida sobre la materia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En ese sentido, el artículo 1 del Código Procesal Penal establece que los tribunales deben garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Del mismo modo, el artículo 8 reconoce el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable y a obtener una decisión definitiva sobre la sospecha que pesa en su contra.

Asimismo, el artículo 25 del propio Código Procesal Penal dispone que las normas que restrinjan derechos deben interpretarse restrictivamente y que toda duda debe resolverse en favor del imputado.

Precisamente por ello, el plazo máximo de duración del proceso no puede ser entendido como una simple regla de administración judicial, sino como una garantía fundamental vinculada al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la dignidad humana, cuya finalidad es impedir que la persecución penal se prolongue indefinidamente.

Bajo esa lógica constitucional, el principio de favorabilidad imponía aplicar el régimen menos gravoso para el imputado, esto es, el contenido originario de la Ley núm. 76-02, que establecía un límite máximo de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria para fines recursivos.

Del mismo modo, tampoco resulta jurídicamente admisible sostener que la posterior entrada en vigor de la Ley núm. 97-25 pueda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desplazar el régimen aplicable al presente proceso. La referida normativa constituye una legislación posterior y más gravosa respecto del imputado, razón por la cual su aplicación retroactiva se encuentra constitucionalmente prohibida; todavía más, proceder de esa manera sería incurrir en una interpretación *in malam partem*.

El principio de irretroactividad de la ley desfavorable impide que una norma posterior pueda agravar las consecuencias jurídicas de procesos iniciados bajo una legislación anterior más benigna. En materia procesal penal, dicho principio adquiere especial relevancia cuando las modificaciones legislativas inciden directamente sobre garantías fundamentales, como ocurre con el plazo máximo de duración del proceso y las condiciones para la extinción de la acción penal.

Y es que, la aplicación inmediata de una nueva legislación procesal encuentra límites constitucionales cuando sus disposiciones producen un agravamiento material de la situación jurídica del justiciable. Por ello, aun tratándose formalmente de normas procesales, no pueden aplicarse retroactivamente aquellas modificaciones que amplían los plazos de persecución penal, prolongan la incertidumbre procesal o restringen garantías previamente reconocidas.

De ahí que, al haber sido expulsada del ordenamiento jurídico la reforma introducida por la Ley núm. 10-15, por vicio de forma, el régimen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normativo aplicable continuó siendo el originario contenido en la Ley núm. 76-02, toda vez que dicha modificación no produjo efectos constitucionalmente válidos ni tuvo aptitud jurídica para derogar el texto primigenio del Código Procesal Penal.

En rigor, la Ley núm. 10-15 quedó desprovista de eficacia normativa, como una reforma natimuerta, cuya desaparición definitiva del sistema se consolidó con la aprobación de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Por consiguiente, de no haberse aprobado esta última ley dentro del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional, la norma llamada inexorablemente a regir el cómputo del plazo máximo de duración del proceso habría sido el texto originario de la Ley núm. 76-02, por constituir la disposición vigente y más favorable al imputado.

De ahí que, en la actualidad, los regímenes normativos coexistentes en materia procesal penal sean la Ley núm. 76-02 y la Ley núm. 97-25, debiendo prevalecer, conforme al principio de favorabilidad, aquella que resulte más benigna para la persona sometida a proceso.

En el caso concreto, dicha condición la ostenta la Ley núm. 76-02, la cual establecía un límite máximo de duración del proceso de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenatoria y exclusivamente para fines recursivos; no así la Ley núm. 97-25, que resulta ostensiblemente más gravosa al fijar un plazo máximo de cuatro años, susceptible de extenderse por doce meses adicionales para la tramitación de los recursos.

Lo anterior encuentra fundamento directo en las cláusulas del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10805, del 10 de julio de 2015, cuyo texto consagra el principio de irretroactividad de la ley al disponer que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

Pero aún más, el propio legislador de la Ley núm. 97-25 reconoció expresamente dicho principio al establecer, en su artículo 7, relativo a la legalidad del proceso, que: "Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado". Asimismo, su párrafo I dispone que: "<u>Las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo cuando ellas desfavorezcan al imputado, en cuyo caso aplica la norma más favorable</u>"; mientras que el párrafo II extiende dicho criterio a todo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

En ese sentido, la Ley núm. 97-25 no puede operar como mecanismo para revivir indirectamente consecuencias jurídicas derivadas de una normativa previamente declarada inconstitucional, ni tampoco para extender retroactivamente los límites temporales de la persecución penal respecto de procesos iniciados bajo un régimen legal más benigno.

Por consiguiente, la utilización de la Ley núm. 97-25 como parámetro para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso supone, en el caso concreto, la aplicación retroactiva de una legislación posterior sustancialmente más gravosa para el imputado, en tanto amplía los límites temporales de la persecución penal y prolonga la incertidumbre jurídica a la que este permanece sometido.

Tal aplicación resulta constitucionalmente incompatible con los principios de irretroactividad de la ley desfavorable, seguridad jurídica, plazo razonable y favorabilidad, pilares esenciales del debido proceso en un Estado social y democrático de derecho.

En consecuencia, la única normativa jurídicamente aplicable para resolver la presente controversia era la contenida en el texto originario del artículo 148 de la Ley núm. 76-02, no solo por haber recobrado plena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vigencia tras la expulsión del ordenamiento jurídico de la Ley núm. 10-15, sino además por constituir la regulación más benigna y garantista para el imputado.

En definitiva, una vez extirpada, expulsada y posteriormente sepultada de la órbita normativa procesal penal dominicana, la pretérita Ley núm. 10-15 no puede jamás servir de parámetro normativo para sustentar una decisión judicial en un proceso penal en curso.

Firmado: *Francisco* [redacted].

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Gg/Are

Exp. 353-2023-EPEN-00021
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0657

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], quien representa mediante poder especial a los señores [redacted], dominicana, mayor de edad, no consta documento de identidad, domiciliada y residente en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la [redacted];

y [redacted], dominicano, mayor de edad, no consta documento de identidad, [redacted], querellantes y actores civiles; contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la querellante constituida en actora civil, señora [redacted], quien a su vez tiene poder especial de representación de fecha 08/05/2023, notarizado por la Dr. [redacted], representando a los señores a [redacted], [redacted], a través de los Licdos. [redacted] y [redacted], en contra de la resolución número 353-2023-SRES-00014, de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, que dicta Auto de No Ha Lugar a favor del imputado [redacted], en consecuencia, confirma la decisión recurrida conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*sic*].

1.2. El Juzgado de Paz de Cotuí del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante resolución núm. 353-2023-SRES-00014, de fecha 26 de septiembre de 2023, dictó auto de no ha lugar en favor del imputado [redacted], acusado por presunta violación de los artículos 220, 264, 268-1, 287,-2, 300-3, 303-3, 303-5, 304, 2 y 310 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (fallecido), en virtud del artículo 304 numeral 5 de la antigua redacción del Código Procesal Penal.

1.3. Vistos los escritos de contestación suscritos por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación del imputado [redacted], y el Lcdo. [redacted], actuando en representación del [redacted] y Coop Seguros, depositados en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 y 30 de junio de 2025, respectivamente.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00588, de fecha 23 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia pública para el 21 de abril de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el 30 de abril de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida, junto con sus respectivos abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Amín [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declare con lugar el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted], [redacted], *contra la sentencia penal 203-2025-SSEN-00205, de fecha 14 de mayo de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigentes. Segundo: Casar la sentencia recurrida y, en consecuencia, obrar conforme al artículo 427, numeral 2, literal 8 del Código Procesal Penal. Tercero: Compasar pura y simplemente las costas del proceso.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Coronado, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido como bueno y válido el presente escrito contestatario de memorial de casación incoado por el señor* [redacted]*; por dicho recurso haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien desestimar el presente recurso de casación, intentado por los señores* [redacted]*, Nerys* [redacted] *y* [redacted]*, en su calidad de querellantes, ordenando que se mantenga la decisión impugnada firme y como buena y válida en todas sus partes. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados postulantes.*

1.5.3. La Lcda. Fior [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Solicita que sea declarado con lugar el presente recurso de casación propugnado por* [redacted]*, quien a su vez representa mediante poder especial a* [redacted] *y* [redacted]*, en virtud de las consideraciones vertidas en nuestro escrito conclusivo. Las conclusiones del escrito de conclusivo versan de la manera siguiente: Único: Declarar con lugar el recurso de casación propugnado por* [redacted]*, quien a su vez representa mediante poder especial a* [redacted] *Rosario y* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00205, dictada*

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de mayo de 2025, y en efecto, examinar el agravio invocado, de que el tribunal a-quo, al decidir en la forma en que lo hizo, incurrió en una errónea aplicación, omitiendo aspectos esenciales que, de haber sido ponderados conforme a derecho, habrían derivado en una solución jurídica distinta y favorable a los recurrentes.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] proponen como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio de casación propuesto las partes recurrentes alegas, en síntesis, que:

> *La motivación dada por la Corte a qua es deficiente, incompleta, pues se limita a decir que la decisión que ha sido dada por el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, el mismo fue realizado conforme a los cánones constitucionales toda vez que el juicio de una audiencia preliminar no es un juicio al fondo, y que en el mismo no se establece la culpabilidad que pueda existir en contra del imputado, si bien es cierto que la naturaleza jurídica de dicho proceso no es establecer lo anteriormente expresado, por esta honorable corte de apelación, no menos cierto que en los términos de igualdad de derecho, la victima debe tener la garantía jurídica de que los medios que aportan para perseguir una acción, deben ser tomado en cuenta más aun, cuando lo mismo han sido sometido conforme a la mayor exigencia echa por nuestro ordenamiento jurídico, entiéndase el Código Procesal Penal dominicano que la parte que concierne a la pruebas el mismo dispone que los elementos probatorios, que se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aportan en un proceso deberán ser legalmente obtenido, por lo que al decidir la honorable corte de esta manera la misma fue parca, al analizar el recurso de apelación de marra toda vez que no profundizo en los aspectos que dieron lugar al mismo toda vez, que se destaca las vulneraciones de derechos que fueron violentados por el Juzgado de Paz, ya que incurrió en ilogicidad y violación al principio de ilegalidad, ya que no valoró en su justa dimensión los elementos de pruebas que fueron sometidos y que se mencionan en la glosa procesal, toda vez que no detalla una razón lógica desde el punto de vista procesal que le haga entender a las partes envueltas en el proceso de que esos elementos probatorios, que han sido sometidos por el querellante entiéndase la prueba testimonial, los videos que esclarifican la participación del vehículo en el accidente, los cuales identifican claramente la participación del imputado en los hechos y la posible condena que puede establecerse en un juicio al fondo, y más aún establecer en dicha decisión que el imputado podría quedar excepto de culpabilidad por el simple hecho de que el vehículo no está a su nombre, resulta una aberración jurídica desde el punto de vista de razonamiento, ya que sería como decir, que si yo cometieran un crimen o un asesinato con un arma de fuego que no esté a mi nombre, eso no me vincula a ser culpable de haberlo cometido, pero más aún tildar de insuficiente que la existencia de un video, que retracta de cuerpo entero la circunstancia en que ocurrieron los hechos, y reforzado con pruebas testimoniales, con la participación de más de un testigo, son insuficiente para enviar aun imputado a un juicio de fondo, sin el mayor análisis de esos elementos de pruebas, sería dejar a la víctima que sufre la pérdida de un ser querido, huérfano de un derecho fundamental tan sagrado conforme lo establece

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *nuestro ordenamiento constitucional privado, de reclamar justicia y de ser resarcido conforme lo establece artículo 69, de nuestra carta magna y sus diversos acápite, así como de los artículos 1382, 1383 y siguientes del Código Civil dominicano, los cuales establecen os lineamientos procesales a que tienen derecho toda persona que han sido perjudicada por la comisión de un hecho y que garantiza en la parte constitucional el poder llevar a cabo un juicio con la más mínima garantía de un debido proceso y de un libre acceso a la justicia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.3. Con respecto al vicio denunciado por los recurrentes ante la corte de apelación, esta para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *En el caso que nos ocupa, resulta preciso analizar la fundamentación presentada por la parte querellante en su recurso de apelación frente a la resolución de "No Ha Lugar" dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez. Dicho análisis debe contemplar la legalidad, pertinencia y suficiencia de las pruebas aportadas, así como la correcta aplicación del derecho en esta etapa procesal. Conforme al criterio de la alzada, la parte recurrente olvida la naturaleza propia de la audiencia preliminar que no es otra que la realización de un juicio a la acusación a fin de determinar si ésta posee la aptitud propia para sostenerse en un eventual conocimiento del fondo con razonable probabilidad de éxito; y es así que la jurisdicción de origen, de la mano de las disposiciones del artículo 304 del Código Procesal Penal, específicamente en su ordinal 5, ha hecho justo lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se espera debe ocurrir en la fase de que se trata, es decir, ha evaluado los méritos de la acusación y con ella las pruebas aportadas en su abono por el Ministerio Público y ha determinado que con lo revelado hasta el momento no hay evidencia suficiente que permita demostrar que el procesado pudo haber incurrido en alguna falta o conducta dolosa que permita colocar bajo su responsabilidad la generación del hecho punible atribuido. Cabe destacar que el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, actuó conforme a las disposiciones legales y constitucionales establecidas en el Código Procesal Penal y la Constitución de la República Dominicana. En particular, el tribunal cumplió con los artículos 304 y 333 del Código Procesal Penal, que exigen la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. En este sentido, el tribunal evaluó de manera exhaustiva las pruebas ofrecidas tanto por el Ministerio Público como por la parte querellante, incluyendo las actas procesales, varios videos y testimonios. Sin embargo, determinó que las pruebas aportadas no eran suficientes ni adecuadas para sostener la acusación en juicio, debido a deficiencias en su obtención, autenticidad y pertinencia. El Juzgado de Paz en función de tribunal de la instrucción en la audiencia preliminar identificó que varias pruebas, como los videos presentados y las pruebas testimoniales, ninguna de ellas, conforme sus pretensiones, va destinada a identificar o señalar al imputado como la persona que conducía el vehículo que ocasionó el accidente, por tanto estas pruebas resultan ser irrelevantes al tribunal, por las mismas no establecer nada que vincule al imputado con el hecho del cual se le acusa, pues ni la propiedad del vehículo está a nombre del acusado. En ese sentido, entiende la alzada, que la resolución recurrida garantiza el

> *cumplimiento de los derechos fundamentales del imputado, incluyendo el principio de presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo. Estos principios están consagrados en los artículos 69 de la Constitución Dominicana y en los tratados internacionales suscritos por el país, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos. El tribunal actuó como garante de los derechos de las partes, velando por la aplicación correcta de las leyes y asegurando que ninguna persona sea sometida a juicio sin pruebas suficientes y válidas que sustenten la acusación. Por todo lo anterior, se concluye que la resolución de apelada emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí está debidamente motivada y ajustada a derecho. El recurso presentado por la parte querellante carece de fundamento suficiente para ser acogido, ya que no aporta elementos probatorios adicionales ni demuestra errores en la valoración realizada por el tribunal de primer grado. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los querellantes y actuales recurrentes en el único medio de impugnación denuncian, de forma genérica, que la sentencia objeto del presente recurso de casación es deficiente e incompleta porque sólo se limita a decir que la decisión del Juzgado de Paz del municipio de Cotuí fue realizada conforme a los cánones constitucionales, ya que la audiencia preliminar no es un juicio al fondo; que la Corte *a qua* fue parca

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al analizar el recurso de apelación porque no profundizó en los aspectos que dieron lugar al mismo, donde se destacaron vulneraciones de derechos; y que no valoró en su justa dimensión los elementos de prueba sometidos, toda vez que no detalla una razón lógica desde el punto de vista procesal que haga entender a las partes del proceso, porque los mismos identifican claramente la participación del imputado en los hechos.

4.2. Previo a ponderar el indicado reclamo, resulta necesario precisar, que la decisión hoy recurrida en casación confirmó el auto de no ha lugar dictado en favor del actual recurrido [redacted], respecto de la acusación formulada en su contra por su presunta participación en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 9 de agosto de 2021 en la carretera Zambrana-Cotuí donde perdió la vida el nombrado [redacted], resultó lesionada la señora [redacted]; al respecto, es criterio fijado por esta Segunda Sala que, el escenario de la fase intermedia es donde se lleva a cabo la discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación, dicho de otro modo, dicha fase es el cedazo judicial a las pretensiones de los acusadores públicos y privados, dado que se trata de una institución jurídica de un juicio a la acusación y no contra el imputado, es decir, sobre la admisibilidad o no de las pruebas, y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuente suficiencia de la acusación, a fin de determinar su validez para una posible celebración del juicio oral[1].

4.3. El escenario de la fase intermedia es donde se lleva a cabo la discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación, dicho de otro modo, la referida fase es el cedazo judicial a las pretensiones de los acusadores públicos y privados, dado que se trata de un juicio a la acusación y no al imputado, en aras de garantizar los derechos y garantías constitucionales que le asisten en la celebración de un proceso que es seguido en su contra, de manera que este no sea sometido a un juicio cuando no existan pruebas que sustenten la acusación[2].

4.4. En ese contexto, se impone destacar el criterio [redacted] en el sentido de que el objetivo de la audiencia preliminar es, además de verificar la legalidad de las pruebas, examinar su pertinencia, es decir, que exista correlación entre las pruebas ofertadas y los hechos y circunstancias que con ellas se pretenden establecer, y por último, su utilidad o relevancia, lo que implica que la prueba no solo debe arrojar certeza acerca de los hechos y circunstancias que con ella se procura establecer, sino que, además, debe cumplir con el juicio de suficiencia o

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0955, del 31 de agosto de 2023; reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-26-0080, del 30 de enero de 2026.
[2] SCJ-SS-26-0080.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probabilidad de cara a justificar los requerimientos de una sentencia de condena. En ese orden, el juez de la instrucción deberá ponderar en ese escenario procesal la suficiencia de la acusación y el peso que sobre ella merece la oferta probatoria, teniendo en cuenta que, si bien no realiza un debate probatorio puro como el que se suscita en el juicio, puede haber un debate sobre las cuestiones de hecho que surjan en la investigación vinculadas indisolublemente a la oferta probatoria y a sus elementos fácticos.

4.5. Precisado lo anterior, en relación al reclamo realizado por los recurrentes, del estudio de la resolución impugnada, que la Corte *a qua* indicó, luego de verificar y ponderar las razones ofrecidas por el juez de la instrucción para dictar auto de no ha lugar a favor del imputado [redacted], que en el presente caso quedó determinado que las pruebas ofertadas no eran suficientes para sostener la acusación en el juicio, por las mismas no establecer nada que vincule al imputado con el hecho del cual se le acusa, pues ni siquiera la propiedad del vehículo está a su nombre.

4.6. En adición a lo establecido por la Corte *a qua*, esta Sala considera pertinente hacer alusión a la acusación sostenida por el Ministerio Público, en contra de [redacted], la cual se fundamentó en el relato fáctico siguiente: *En fecha 9 de agosto de 2021 a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eso de las 09:00 hora de la mañana, mientras el señor [redacted], transitaba en la carretera Zambrana-Cotuí, próximo a banca Loteka OYM, en dirección sur-norte, de La Cabirma, distrito municipal Zambrana, de esta ciudad y municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, conduciendo el vehículo tipo carga, marca RAM, color gris, modelo 1500 SLT 4WD, placa núm. L411054, chasis núm. [redacted], asegurado en la compañía aseguradora Coop seguro, conduciendo de manera imprudente, temeraria y alta velocidad impactó con el retrovisor del lado izquierdo del vehículo a la motocicleta marca SUZUKI, modelo GSX-R750, placa núm. K0730758, chasis núm. [redacted], color Azul, conducida por el hoy occiso [redacted], quien se dirigía en dirección norte-sur, y quien falleció, según el acta de defunción inscrita en el libro núm. 00002, folio núm. 0009, acta núm. 000209, año 2021, emitida en fecha 2 de septiembre de 2021, por la oficial del estado civil de la Primera Circunscripción de Cotuí, a consecuencia de accidente de tránsito y su acompañante la señora [redacted], resultó producto del accidente con las lesiones siguientes: 1- Trauma torácico 2- Trauma en [redacted], pendiente de evolución, según el certificado médico del Inacif, de fecha 12 de agosto de 2021, emitido por el Dr. [redacted], médico legista de Sánchez Ramírez. Que al momento del accidente al acusado [redacted], no les prestó auxilio a las víctimas, según los testimonios de los testigos presenciales. Que en al momento de levantar los videos el técnico se

percató que tiene desperfecto en su funcionamiento y no presenta la fecha y hora exacta, sino que presente día y hora atrasado.[3] *[sic].*

4.7. Sobre lo indicado esta Sede de Casación ha verificado, que el juez de la instrucción, para dictar auto de no ha lugar con respecto a la acusación presentada por el Ministerio Público contra el imputado [redacted], estableció dentro de sus motivaciones, específicamente, en los fundamentos jurídicos que van del 7 al 11, que: *En el caso que nos ocupa, si bien la representante del Ministerio Público, en principio ha cumplido en la formulación de su acusación con las prescripciones del artículo 294 previamente citado, no menos cierto es que, no solo es la presentación de las pruebas y las pretensiones que ellas buscan probar, sino que se necesita que éstas sean suficientes y útiles para mantener dicha acusación en la fase de juicio. En ese orden vemos que la parte acusadora en su acusación presenta como elementos de pruebas: 1) Actas policiales de accidente de tránsito núms. Q140-2021 de fecha 11/08/2021 y Q344-2022 de fecha 17 de febrero de 2022 levantada por la dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett), a cargo de* [redacted] *y* [redacted]*, la cual no constituye un elemento de prueba per se, pues con ella solo se comprueba la existencia de un accidente de tránsito, los vehículos y las personas envueltas en el mismo, <u>en la especie debemos señalar que no se</u>*

[3] Resolución núm. 353-2023-SRES-00014, de fecha 26 de septiembre de 2023, dictada por el Juzgado de Paz de Cotuí del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, págs. 3-4.

describen los vehículos ni las persona envueltas; 2) Acta Inextensa de defunción de la oficialía de Estado Civil de la Primera Circunscripción de Cotuí, inscrita en el libro núm. 00002, folio núm. 0009, acta núm. 000209, año 2021, emitida en fecha 2 de septiembre de 2021, la que solo prueba la muerte de una persona y la causa, sin embargo, no señala el o los responsables de dicha muerte, así como el certificado médico legal a cargo de [redacted]; la copia de cédula de la víctima, es prueba impertinente, irrelevante y de poca utilidad ya que su identidad no está siendo cuestionada; 3) copia matricula núm. 7640216, certifica la propiedad de la motocicleta envuelta en el accidente, sin relevancia para fundar condena en contra del acusado. […] Por igual se presentan varios videos, de los cuales se puede observar un vehículo en movimiento, sin que se pueda determinar la marca, número placa o en su defecto, el o los conductores del vehículo. En atención a lo anterior, verificamos que estas pruebas, si bien han sido recabas de acuerdo a los criterios y principios legalidad, no violentando ninguna disposición legal, no menos cierto es que ninguna de ellas, conforme sus pretensiones, va destinada a identificar o señalar al imputado como la persona que conducía el vehículo que ocasionó el accidente, por tanto estas pruebas resultan ser irrelevantes al tribunal, por las mismas no establecer nada que vincule al imputado con el hecho del cual se le acusa, pues ni la propiedad del vehículo está a nombre del acusado. Señalando, además, que la víctima directa del caso, [redacted], quien resultó con lesiones producto de este accidente, no pudo identificar la persona que le impactó, limitándose a señalar, en el acta de tránsito, que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

trata de una camioneta marca Dodge Ram, color gris, sin más datos. Es en esas atenciones, y siendo la audiencia preliminar un juicio de probabilidades, se puede determinar que en la especie, la acusación presentada por la parte acusadora no cuenta la probabilidad que le permita ser debatida y cuya suficiencia deba ser valorada con la finalidad de determinar la procedencia o no, de que sea ordenada una apertura a juicio y posible condena que pudieran deducirse del sustento del requerimiento conclusivo que conforma nuestro apoderamiento[4] [*sic*].

4.8. Lo transcrito precedentemente evidencia que la Corte *a qua* no incurrió en el vicio aludido, ya que conforme se verifica de las motivaciones consignadas en la decisión impugnada, tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por los recurrentes, sustentando su fallo con argumentos lógicos y suficientes que justifican el rechazo de los cuestionamientos dirigidos contra lo decidido por el juez de la instrucción, quien determinó, como se ha establecido, que las pruebas presentadas por el órgano acusador contra el imputado [redacted], resultaron insuficientes para sostener la acusación, actuación que por demás se corresponde con la ponderación que deben llevar a cabo los jueces de la instrucción apoderados del acto conclusivo relativo a la acusación, esto de acuerdo a lo dispuesto en la normativa

[4] Subrayado agregado.

procesal penal, sobre lo cual nos referimos en parte anterior de esta sentencia.

4.9. Esta Corte de Casación ha comprobado además que la decisión intervenida en la etapa intermedia y confirmada por la alzada no estuvo basada en la única premisa de que el vehículo no está a nombre del imputado, como sostienen los recurrentes en sus alegatos, sino sobre la base inclusive de que ninguno de los elementos de prueba vinculan al imputado con el accidente descrito en el relato acusatorio, pues conforme tuvo a bien establecer el juez preliminar en su decisión, se constata que ni siquiera las actas policiales describen o ubican al imputado en el accidente; sumado a ello, las declaraciones del propio imputado [redacted], en el ejercicio de su defensa material ante el juez preliminar sostuvieron que no estuvo en el lugar de los hechos, por lo que atendiendo al principio de presunción de inocencia que le asiste y no haberse presentado en el acto punitivo puesto a su cargo elementos de prueba que puedan establecer la probabilidad de su implicación en los hechos, bien obraron tanto el juzgado de la instrucción como la Corte *a qua* al dictar y confirmar el auto de no ha lugar, consecutivamente. Igualmente, de la lectura del propio fáctico acusatorio se extrae que los videos ofertados como pruebas presentan inconsistencias respecto a la fecha y hora exacta de lo ocurrido, lo que constituye una imprecisión que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a todas luces debilita la acusación; además de ello, de la observación de los videos esta Corte de Casación comprueba lo establecido por el juez de las garantías en el sentido de que resulta imposible con tales elementos de prueba identificar el vehículo que produjo el siniestro como tampoco la persona que lo conducía, puesto que en los mismos solo se aprecia el tránsito vehicular, del cual se destacan dos camionetas respecto de las cuales no se aprecia marca ni modelo, como tampoco los conductores de las mismas, mucho menos acción o acontecimiento alguno que pueda manifestarse como accidente, lo que se traduce en la imposibilidad material de ubicar al imputado en el lugar de los hechos; razones por las cuales procede desestimar el medio objeto de análisis, al no verificase ningún tipo de deficiencia en la motivación de la decisión impugnada, como alegan los recurrentes.

4.10. En virtud de lo antes expuesto, al no constatarse el vicio invocado por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Asimismo, el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, estipula: "Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte […]; en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las últimas en favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de La Vega el 14 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas penales y civiles, por haber sucumbidos en sus pretensiones, distrayendo las últimas en favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *AT/Lve/Hc*

Exp. 4020-2023-EPEN-02167
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0537

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]bito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el CCR-11, San Pedro de Macorís, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00436, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Luego de declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso por cumplir con los cánones legales. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien esta honorable sala, declarar con lugar el mismo y, en consecuencia, dictar directamente la sentencia, siendo esta la absolución en favor y provecho de este ciudadano, ordenando su inmediata puesta en libertad. Tercero: De manera subsidiaria, no renunciando a las conclusiones principales de ser rechazada esta petición, tenga a bien esta honorable sala ordenar la celebración total de un nuevo juicio donde sean valorados correctamente todos y cada uno de los medios de prueba presentados. Cuarto: Las costas de oficio".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-02167
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Que el recurso de casación interpuesto por la parte que nos adversa sea rechazado en cada una de sus partes, ya que la misma no presenta ningún vicio del debido proceso de manera constitucional y que este tribunal, a la hora de verificar esa sentencia, puedan comprobar que la sentencia de primer grado y la de la corte fueron justas con la condena y con la valoración que le dieron a esto".

Oído a la Lda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Solicita que sea rechazada la casación procurada por el recurrente [redacted] en contra de la sentencia de marras, por carecer de los vicios alegados de que la decisión es manifiestamente infundada por falta de motivación, de igual modo, no se verifica infracción sustancial del derecho, dado que en la motivación contenida en el fallo recurrido se permite comprobar que la corte asumió la decisión de primer grado respecto a la valoración pertinente de los elementos de pruebas testimoniales y materiales debidamente acreditados por el Ministerio Público, que dejaron establecida de manera lógica y sin indicaciones dubitativas o de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contradicción la responsabilidad penal del imputado, lo cual condujo a la destrucción de la presunción de inocencia que le asistía y a la imposición de una sanción de doce (12) años de reclusión acorde con la gravedad del hecho, sobre la base de los criterios que para su determinación establece la normativa penal vigente, sin que se advierta violación de índole legal ni constitucional que amerite modificación o casación de la sentencia recurrida".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00572, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 21 de abril de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 30 de abril de 2026 a las 4:30 p.m.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-02167
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 71, 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]bito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 1 de julio de 2023, los señores [redacted] y [redacted], depositaron por ante la procuraduría fiscal de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, formal querella con constitución en actor civil en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 2, 295 del Código Penal dominicano.

b) En fecha 19 de septiembre de 2023, la Lcda. [redacted], ministerio público de la provincia de Santo Domingo, adscrita al Departamento de Delitos contra la Propiedad, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) Menor, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 385 numerales 1 y 3, y 2, 295 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien dictó el Auto núm. 582-2023-SRES-00539, en fecha 14 de noviembre de 2023, mediante el cual admite la acusación presentada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 265, 266, 379, 383 y 385 numerales 1 y 3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

c) Apoderado del juicio de fondo, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 18 de abril de 2024, la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00158, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

> ***Primero:*** *Declara CULPABLE al ciudadano [redacted] de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de 1) [redacted] y [redacted] en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de Reclusión en la San Pedro de Macorís; compensando el pago de las costas penales por estar asistido por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública.* ***Segundo:*** *ACOGE la querella con constitución en actor civil interpuesta por las víctimas [redacted] y [redacted] por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; en consecuencia, condena al imputado [redacted] a pagarles la suma de un peso (RD$1.00) simbólico como indemnización por los daños morales y materiales ocasionados.* ***Tercero:*** *CONDENA al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *imputado* [redacted] *al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa.* ***Cuarto:*** *RECHAZA las conclusiones de la defensa técnica por los motivos antes expuestos.* ***Quinto:*** *ORDENA notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes.* ***Sexto:*** *FIJA la lectura íntegra de la presente sentencia para el día nueve (09) del mes de mayo del dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas. Y por esta Nuestra Sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firman.* [*sic*].

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00436, el 26 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por imputado* [redacted]*, a través de su abogada constituida, Licda.* [redacted]*, defensor público, en fecha tres (3) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra la sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00158, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez trascurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *EXIME al imputado recurrente, imputado* [redacted] *del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* [*sic*].

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio****: Sentencia manifiestamente por carecer de una motivación adecuada y suficiente, denunciado a la corte de apelación (artículo 426.3).* ***Segundo Medio:*** *Sentencia infundada en relación al primer y segundo medio, denunciado a la corte de apelación (artículo 426.3).* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer medio, denunciado a la corte de apelación (artículo 426.3).*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, lo siguiente:

> ***Primer Medio**: La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia con relación al motivo de "violación de la ley por inobservancia del principio de presunción de inocencia 69.3 Constitución dominicana, 14 y 338 CPP (Art. 417.4 CPP). Que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, ha condenado a una pena de doce (12) años al hoy recurrente [redacted], en base a pruebas que acarrean duda sobre la base de unos testimonios que no dan al traste a la acusación del órgano acusador, sin embargo. Resulta que los jueces de la corte no observaron el detalle de las pruebas producidas, de su valoración y la posterior retención del hecho, el tribunal de juicio vulneró los principios y garantías constitucionales que ha invocado el recurrente [redacted], en el sentido se aprecia de las pruebas producidas, sobre la duda razonable fue desconocida por el tribunal de juicio, el detalle de toda la evidencia que fue producida dejó la duda establecida sobre la participación del imputado en el hecho, infringieron con la presunción de inocencia. Que la Corte estuvo alejado del espíritu de las leyes, toda vez de que ningunos de los testimonios que depusieron se pudieron corroborar entre sí pero mucho menos con el video puesto ante el plenario porque contrario a lo esbozado por el tribunal de primer*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

grado corroborado por la Corte en ningún momento se visualiza al hoy recurrente [redacted], interactuar con los malhechores aunado a subirse en el vehículo tal como asevera la Corte. Resulta que partiendo del principio de valoración de las pruebas podrán observar los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de la Corte no valoraron los elementos de prueba de manera individualizada a cada uno de los imputados, en vista que a mi representado no se le ocupó nada relacionado con el hecho y las pruebas testimoniales como documentales no lo vincula como se detalló anteriormente en el primer medio del recurso, detallando en el mismo las declaraciones de cada testigos y los elementos de pruebas documentales. Resulta que los jueces de la corte no analizaron una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados. Conforme las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, cumpliendo así con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no encontrándose en consecuencia presente en la decisión recurrida el vicio esgrimido por el recurrente. Por lo que en tal sentido los jueces de la Corte no motivan la sentencia en base a lo establecido en el recurso, se limitan a trascribir jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del tribunal constitucional, sin previo analizar y dar respuesta de manera lógica al medio propuesto por la defensa. Toda decisión judicial debe estar debidamente motivada en hecho y en derecho, lo cual implica que debe consignar una exposición de las razones fácticas y jurídicas que justifiquen el por qué los juzgadores han llegado a determinada solución de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

manera que se permita a las personas afectadas por la sentencia y a la sociedad en general comprender la misma, a los fines de darle legitimidad a la misma, evitar que se trate de un acto arbitrario y, en caso de necesidad, poner en condiciones al justiciable que entiende que la decisión judicial le ha causado un agravio, en condiciones de manifestar, mediante la vía recursiva correspondiente, su desacuerdo con la misma. Que esta honorable Corte de Casación, podrá visualizar que, como se denunció en el Primer medio aducido, la sentencia de primer grado, está viciada por haber los jueces de fondo, inobservado las reglas de valoración probatorias, ya que no se explicó en la sentencia las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo para retener responsabilidad penal al recurrente, señor [redacted], estableciéndose en el reclamo esbozado ante la Corte de Apelación que en ningún espacio de la sentencia impugnada, el Segundo Tribunal Colegiado, estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas a cargo, tampoco ha expresado el valor otorgado a las pruebas documentales. También en este medio, se puso en evidencia la insuficiencia probatoria, demostrada a partir de la instrucción del juicio, ya que no se presentaron pruebas certeras (no se aportó prueba de huella dactilares de la supuesta participación del imputado) que vincularan al recurrente con los hechos por los que fue condenado. De igual manera, se denunció en el Primer motivo, la falta de motivación que caracteriza a la sentencia de segundo grado, ya que la misma es un acto de autoridad que se limita a fijar hechos para subsumirlos en la calificación jurídica contenida en la acusación, sin embargo, no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

establece la decisión criticada una descripción del procedimiento intelectivo realizado por los jueces para llegar a esas conclusiones y, consecuentemente, condenar al hoy recurrente. En la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, quedándose estas motivaciones en las mentes de los jueces de Corte y, pretendiéndose conformidad del recurrente, con esta decisión aun cuando la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en un estado de indefensión al imputado recurrente porque le impide ejercer el control de la misma, por la vía recursiva. A partir de la lectura de la sentencia de la Corte, no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el tribunal a quo, ni tampoco la expresión del peso que entendió la Corte que tienen esas motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba, por lo que ninguna persona que lea la sentencia puede determinar si la Corte estimó que esas motivaciones fueron o no suficientes para establecer la culpabilidad del imputado recurrente. Para rechazar el recurso interpuesto, la Corte de Apelación, no estableció un solo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un Juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio se ha desarrollado al margen de la esencia de un Estado Social y Democrático de Derecho, lo cual da cuenta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

un acto eminentemente arbitrario. Que el corte obvio en su motivación la valoración respecto a los elementos de prueba que le fueron aportados se pone de manifiesto que las juzgadoras han emitido sentencia apartada de la ley en su decisión partiendo de las simples apariencias, sin detenerse a hurgar en un análisis profundo que les permitiera arribar a una conclusión desprovista de todo prejuicio. El fundamento de la valoración de la prueba es lo que determina que la misma fue evaluada de forma racional o no, que ha sido evaluada conforme a las reglas que el legislador ha establecido; sin embargo como puede verificar esta alzada que no ha sido realizado por la Segunda Sala de la Corte a Apelación, quienes en ningún espacio de la sentencia impugnada estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas a cargo, tampoco ha expresado el valor que ha otorgado a las pruebas testimoniales presentadas a cargo, tampoco no ha expresado el valor que ha otorgado a las pruebas documentales incorporadas al proceso. Durante la fundamentación del juicio. De todas formas, el interés del presente recurso es que la Corte pueda determinar que el tribunal a quo al momento de escuchar las pruebas y condenar sin que se hayan valorado las pruebas, yerra, sin embargo, esta Corte suprema podrá apreciar que estos términos hayan vinculado al recurrente por las siguientes razones; no se presentó un testigo ocular de los hechos, además las declaraciones de coimputados no pueden ser valorada en perjuicio del imputado. En ese sentido, consideramos que no ha quedado comprometida la responsabilidad penal del encartado y por tanto rota la presunción de inocencia, son circunstancias que debió el tribunal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

alzada verificar. Que en el caso que nos ocupa la Corte cedió al igual que el tribunal inferior frente a la manipulación del bloque de la acusación y allanarle el camino al Ministerio Público, sigue estancado y haciendo el menor esfuerzo posible para sustanciar sus procesos, porque el Poder Judicial condena con el mínimo del cuantun probatorio para atender al clamor social y al desbordamiento de la delincuencia ocasionado por la falta de respuesta del Estado frente a las causas de la marginalidad social y la proliferación del delito. En la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, quedándose estas motivaciones en las mentes de los jueces de Corte y, pretendiéndose conformidad del recurrente, con esta decisión aun cuando la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en estado de indefensión al imputado recurrente porque le impide ejercer el control de la misma, por la vía recursiva. A partir de la lectura de la sentencia de la Corte, no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el tribunal a quo, ni tampoco la expresión del peso que entendió la Corte que tienen esas motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba, por lo que ninguna persona que lea la sentencia puede determinar si la Corte estimó que esas motivaciones fueron o no suficientes para establecer la culpabilidad del imputado recurrente. Para rechazar el recurso interpuesto, la corte de apelación no estableció un solo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio se ha desarrollado al margen de la esencia de un Estado Social y Democrático de Derecho, lo cual da cuenta de un acto eminentemente arbitrario. Que, por las razones anteriormente establecidas, es que se le manifiesta a los Honorables Jueces de la Alta Corte, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales, legales y por carecer de una adecuada y suficiente motivación, por lo que la misma debe ser casada con envío. Como se observa queda verificado que la Corte a quo incurrió en el vicio denunciado, es decir, en el de la inobservancia de normas legales y constitucionales, por aplicar de manera incorrecta la norma, y por carecer la sentencia de una adecuada motivación, garantía ésta que se encuentra consagrada en el artículo 24 del CPP. Entendemos que era obligación de la Corte dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente, en estos medios de impugnación, al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada, por haber inobservado el tribunal lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el 24 del Código Procesal penal, incurriendo en falta de motivación de la sentencia, violentando el derecho de defensa del imputado y su derecho a ser juzgado con apego estricto a las garantías que conforma el debido proceso. Como consecuencia del vicio denunciado, la Corte de Apelación incumplió con su obligación legal de motivar la sentencia. Si la Corte a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

qua, hubiera realizado un ejercicio intelectivo, a los fines de verificar la corrección de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, no habría confirmado la sentencia al constatar los vicios en su oportunidad denunciados y no se habría vulnerado el derecho de defensa del imputado así como su presunción de inocencia en razón de la presunción de firmeza que tienen las sentencias de la Corte de Apelación; por lo que el presente medio debe ser admitido por esta honorable Corte de casación.

***Segundo Medio**: Resulta que, ante la corte de apelación de la provincia de Santo Domingo, el imputado denunció en su recurso lo siguiente: Error en la aplicación de una norma de tipo penal relativa a la asociación de malhechores para cometer robo agravado (artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano). Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación, no motivaron la sentencia en base a la calificación jurídica, realizando las mismas argumentaciones que utilizó los jueces de primer grado, puesto que no explica por qué consideró que el hoy recurrente se asoció, pues ni siquiera se demostró que el imputado conociera a las personas que cometieron los hechos de conformidad con la acusación del órgano acusador, pues [redacted] no se evidenció responsabilidad con ningún robo, pues se hacía necesario por parte el hoy recurrente la participación o algún vínculo con las personas desconocidas. Que [redacted], ni siquiera estuvo en el momento de la ocurrencia del hecho, porque calificarlo como coautor, del dominio funcional del hecho, si nunca se visualizó la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

función antes o durante la realización del hecho, pues ni siquiera se le pudo apreciar hablar los antisociales que cometieron el hecho. Resulta que los jueces de la corte realizan una trascripción de los artículos, sin subsumir esas normas en los hechos y la circunstancia en la cual ocurrieron los hechos. Que los jueces de la Corte no dejaron clara la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia ilógica y descoordinada y su motivación es inadecuada y no se sustentan en lo establecido por las pruebas que ofertada en la acusación. Que los jueces de la corte han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba audiovisual, que pueda visualizar la ocurrencia de los hechos por parte del imputado. Toda decisión judicial debe estar debidamente motivada en hecho y en derecho, lo cual implica que debe consignar una exposición de las razones fácticas y jurídicas que justifiquen el por qué los juzgadores han llegado a determinada solución de manera que permita a las personas afectadas por la sentencia y a la sociedad en general comprender la misma, a los fines de darle legitimidad a la misma, evitar que se trate de un acto arbitrario y, en caso de necesidad, poner en condiciones al justiciable que entiende que la decisión judicial le ha causado un agravio, en condiciones de manifestar, mediante la vía recursiva correspondiente, su desacuerdo con la misma. Lo anteriormente establecido es un mandato legal que se deriva del artículo 24 del Código Procesal Penal, disposición que, además ha sido desarrollada por la jurisprudencia, mediante Sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

núm. 18, del 16 de junio de 2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableció que "la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos". Como la honorable Corte de Casación podrá verificar, ante la Corte de Apelación, el recurrente planteó los siguientes motivos: Resulta que los jueces de la corte no analizaron una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados. Conforme las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, cumpliendo así con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no encontrándose en consecuencia presente en la decisión recurrida el vicio esgrimido por el recurrente. Resulta que los jueces de la corte no motivan la sentencia en base a lo establecido en el recurso, se limitan a trascribir jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del tribunal constitucional, sin previo analizar y dar respuesta de manera lógica al medio propuesto por la defensa. En la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, quedándose estas motivaciones en las mentes de los jueces de Corte y, pretendiéndose conformidad del recurrente, con esta decisión aun cuando la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en un estado de indefensión al imputado recurrente porque le impide ejercer el control de la misma, por la vía recursiva. A

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

partir de la lectura de la sentencia de la Corte, no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el tribunal a quo, ni tampoco la expresión del peso que entendió la Corte que tienen esas motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba, por lo que ninguna persona que lea la sentencia puede determinar si la Corte estimó que esas motivaciones fueron o no suficientes para establecer la culpabilidad del imputado recurrente. Para rechazar el recurso interpuesto, la Corte de Apelación, no estableció un solo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio se ha desarrollado al margen de la esencia de un Estado Social y Democrático de Derecho, lo cual da cuenta de un acto eminentemente arbitrario. Que, por las razones anteriormente establecidas, es que se le manifiesta a la Honorable Jueces de la Alta Corte, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales, legales y por carecer de una adecuada y suficiente motivación, por lo que la misma debe ser casada con envió. Como se observa queda verificado que la Corte a quo incurrió en el vicio denunciado, es decir, en el de la inobservancia de normas legales y constitucionales, por aplicar de manera incorrecta la norma, y por carecer la sentencia de una adecuada motivación, garantía ésta que se encuentra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

consagrada en el artículo 24 del CPP. Entendemos que era obligación de la Corte dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente, en estos medios de impugnación, al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada, por haber inobservado el tribunal lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el 24 del Código Procesal penal, incurriendo en falta de motivación de la sentencia, violentando el derecho de defensa del imputado y su derecho a ser juzgado con apego estricto a las garantías que conforma el debido proceso. En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por el hoy recurrente.

***Tercer Medio**: El tercer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia falta de motivación del artículo 341 del Código Procesal Penal y consecuente, errónea aplicación del art. 339 del Código Procesal Penal. Resulta que los jueces de la corte no motivaron la sentencia en base a su propio criterio de manera clara y precisa en base a la imposición de la pena, que los mismos utilizan los mismos argumentos que utilizaron los jueces de primer grado. Resulta que la finalidad de la pena es la reinserción social del imputado a la sociedad, que el imputado se puede integrar a la sociedad en libertad, como puede apreciar los jueces que la cárcel de la victoria no cuenta con las reglas mínimas de higiene, salud, alimentación, educación, y la cantidad de interno*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que se encuentra recluido en el centro es inhumano su condición de sobrevivencia, más que una reeducación es un castigo al interno. La finalidad de la fundamentación de una sentencia es, como en la motivación, el convencimiento de las partes, la publicidad y la posibilidad de control de las resoluciones judiciales. Esto sólo es posible si la sentencia hace referencia a la manera en que debe referirse de la ley la subsunción del hecho bajo las disposiciones legales que aplica. De otra manera, la Sentencia no podría operar sobre el convencimiento de las partes ni de los ciudadanos, ni podría permitir el control correspondiente a los tribunales que todavía pudieran intervenir por la vía de los recursos previstos en las leyes- (STC55/1987). Esto no se logra cuando la sentencia está afectada del vicio de la contradicción en la motivación, lo cual limita considerablemente el derecho a recurrir de la parte que haya sido condenada. Resulta que los honorables jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no tomaron en cuenta que la sentencia recurrida debe establecer que la pena, para tener legitimidad en un Estado democrático además de ser definida por la ley, ha de ser necesariamente justa, lo que indica que, en ningún caso puede el Estado imponer pena desproporcionadas. Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal no motivan la sentencia en cuanto a la proporcionalidad traza los límites de la pena y la medida concreta de la misma, asunto que corresponde establecer al legislador e individualizar al juez dentro de los límites mínimos y máximos señalados por aquel. La sentencia debe justificar todas las decisiones relevantes para la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

resolución final del caso- y la suficiencia -la sentencia debe ofrecer todas las razones jurídicas necesarias para ofrecer una justificación apropiada. Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de doce (12) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros, corroborado esto en Jurisprudencia reciente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el Ciudadano [redacted], en la Sentencia No.064-2007, de fecha Veintiocho (28) del mes de Febrero del año Dos Mil Siete (2007), Proceso No.5[redacted]6, cuando establece en el Considerando SEGUNDO o de la Página 11 lo siguiente: "que en lo referente al quinto y último motivo alegato expuesto por el recurrente, se ha podido constatar que ciertamente el juez a quo al momento de fijar la pena al hoy acusado [redacted], no estableció los argumentos sobre los cuales fundamentaba la misma, ya que de acuerdo a lo expresado por el recurrente no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sólo debe motivarse la culpabilidad, sino también la pena que le es impuesta, incumpliendo de esta forma con lo establecido por el Código Procesal Penal en el artículo 339...". Pero más aún no valoro lo siguiente: A) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano [redacted], se encuentra, que es la Cárcel en el CCR San Pedro; b) Que el ciudadano [redacted] es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de doce (12) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo exacto el hecho "cometido", no obstante la pena este dentro del marco legal, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena" (Sentencia No.586-2006CPP, Caso No.544 06-00962CPP, de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente [redacted]) Por lo que el Tribunal Juzgador de SEGUNDO Grado incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, así como lo plasmado por nuestro más alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de Octubre del año 1998 al señalar lo siguiente: "Los tribunales de Derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos ... además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe... es necesario que el tribunal exponga un racionamiento lógico, que le proporcione base de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *sustentación a su decisión, fundamentando en uno, o en varios, la combinación de elementos probatorios". A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano* [redacted] *dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada.* [*sic*].

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Señala el recurrente que las pruebas presentadas no fueron suficientes para vincular al imputado, en particular cuestionando los testimonios. Sin embargo, esta corte ha analizado la sentencia atacada y ha verificado que el tribunal a-quo para dictar su decisión ponderó los testimonios de* [redacted] *y* [redacted]*, los cuales fueron corroborados con los videos de seguridad y el certificado médico, los que son precisos y coherentes, estableciendo que el imputado participó activamente en el robo como vigilante del área. Además, el artículo 266 del Código Penal establece que "la asociación para cometer un crimen constituye un delito independiente", y en este caso, el tribunal comprobó el rol esencial del acusado para la ejecución del robo, lo cual bastó para justificar su responsabilidad penal, por lo que ha quedado destruida la presunción de inocencia que gravitaba a su favor conforme a las pruebas presentadas, tal como*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

establece el artículo 69 de la Constitución dominicana y el artículo 14 del Código Procesal Penal, por lo que, entiende esta alzada, que el tribunal a quo aplicó el estándar de "más allá de toda duda razonable" al analizar la vinculación del imputado con el hecho, tomando en cuenta su identificación por los testigos deponentes, además de su conducta antijurídica durante y después del evento. Que esta Corte es de criterio, que el vicio invocado por el recurrente no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, tales artículos disponen: "Art. 172.- Valoración. El Juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario. Art. 333.- Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión"; La Suprema Corte de Justicia ha establecido que; los jueces penales son soberanos en la apreciación de los hechos y circunstancias presentadas en el juicio, siempre que estas decisiones sean debidamente fundamentadas", en este caso, los testimonios de los testigos presenciales, junto con las pruebas audiovisuales y documentales, fueron valoradas en conjunto, logrando establecer con certeza la participación del imputado [redacted] *en el hecho delictivo. El segundo medio del recurso plantea que la condena impuesta al justiciable fue por asociación de malhechores y robo agravado fue incorrecta, pues según sus argumentos, no se demostró la existencia de un concierto previo de voluntades ni que* [redacted] *conociera a los autores materiales del hecho. Sin embargo, del análisis de la sentencia, esta corte entiende, que el recurrente no lleva razón en sus argumentos, en el sentido, de luego de un análisis exhaustivo a la sentencia recurrida, pudimos advertir, que el tribunal a quo dio como hecho probado la responsabilidad de* [redacted] *en el marco del tipo de asociación de malhechores y como cómplice del robo agravado basándose en evidencia suficiente y razonada. El tribunal a-quo al momento de aplicar la calificación jurídica tomo en cuenta que los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, que sancionan la "asociación*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

de malhechores como un delito independiente, requiriendo únicamente la prueba de un acuerdo entre dos o más personas para cometer un ilícito", la corte luego de analizar la sentencia recurrida pudo comprobar que el tribunal a-quo estableció en su motivación, luego de valorar todas las pruebas presentadas, que había quedado demostrado que [redacted] actuó en coordinación con otros implicados para facilitar el robo, desempeñando un rol estelar como vigilante y facilitador lo cual hace responsable penalmente como cómplice del robo, ya que la sustracción no necesita ser ejecutada directamente por el imputado para que se le pueda retener este tipo de responsabilidad, siendo este enfoque consistente con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que establece que "dominio funcional del hecho", mientras que los demás cometían el hecho portando armas de fuego y sustrajeron dinero y bienes de las víctima, por la cual el tribunal dio como hecho probado dichas situaciones, sustentado en los testimonios presenciales de [redacted], [redacted] y [redacted], quienes corroboraron que el imputado permaneció cerca del lugar del crimen por un tiempo significativo antes de huir con los autores materiales en el vehículo. Qué asimismo, como sustento y soporte de que este tipo de conducta ha de ser sancionada, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia ha establecido que; la participación indirecta en un crimen, cuando contribuye significativamente a su ejecución, es suficiente para configurar responsabilidad penal, por lo que entiende esta corte, que los argumentos del presente medio carecen de mérito, ya que la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cumple con los estándares legales y jurisprudenciales dominicanos para la valoración de pruebas y subsunción de hechos en los tipos penales y, en ese sentido, el medio debe de ser rechazado. El tercer medio de impugnación cuestiona la motivación de la pena de 12 años impuesta al imputado, señalando que el tribunal a-quo no consideró factores como la edad, la condición de padre de familia y la ausencia de antecedentes penales. Este órgano jurisdiccional estima, que los jueces a-quo realizaron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio. Tras analizar el contenido de las pruebas, el tribunal concluyó que estas fueron suficientes para dictar una sentencia condenatoria, destruyendo el principio de presunción de inocencia del imputado. En cuanto a la individualización de la pena, el tribunal a-quo, conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal, estableció que los jueces deben considerar la gravedad del hecho, el daño causado, las circunstancias del caso y las condiciones personales del imputado. La sentencia explica que la pena de 12 años es proporcional a la gravedad del delito, que involucra robo agravado y asociación de malhechores, el uso de armas y la afectación a bienes jurídicos esenciales como la seguridad y la propiedad, la Sentencia Suprema Corte de Justicia refuerza este criterio al señalar que; la pena debe reflejar la gravedad del delito y ser proporcional al daño causado, siempre que la motivación esté debidamente fundamentada en las pruebas". Además, la Sentencia del Tribunal Constitucional aclara al establecer que; la finalidad reeducativa de la peno no excluye su función preventiva y sancionadora,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

especialmente cuando el delito tiene un impacto significativo en la sociedad, lo que justifica la imposición de penas severas. La jurisprudencia de la Suprema Corte también establece que; lo ausencia de antecedentes penales y las características personales del imputado pueden ser valoradas, pero no son determinantes si la gravedad del delito justifica una pena mayor. En este sentido, el tribunal a-quo motivó adecuadamente la pena de 12 años, tomando en cuenta no solo las circunstancias del caso, sino también la necesidad de prevención general y especial, por lo que entiende esta alzada que los argumentos del tercer medio no desvirtúan esta fundamentación, ya que la pena impuesta está en línea con lo establecido en la Sentencia Suprema Corte de Justicia que reconoce que; la gravedad de los hechos puede justificar la imposición de penas proporcionales o los mismos, independientemente de las características personales del imputado. Por tanto, la sentencia recurrida cumple con los estándares establecidos por la normativa y la jurisprudencia dominicana, es en ese tenor y contenido, que lo invocado por el impugnante en su tercer medio debe ser rechazado. Que, la Suprema Corte de Justicia, sobre la motivación de la sentencia, ha sido constante al establecer: "Que la necesidad de motivar los sentencias por parte de los jueces, se constituye en uno obligación y en una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones cloras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias las causas y las razones que sirven de soporte jurídico o un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de lo motivación. Que de conformidad con las previsiones del artículo 69 de nuestra carta magna, establece: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley. 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por uno misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguno persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente V con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

puede ser recurrida de conformidad con lo ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas garantías que fueron tuteladas por esta instancia de apelación. Que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) con relación a las garantías judiciales que deben permear toda fase del proceso penal, inclusive, la recursiva, reza en los términos siguientes: Garantías Judiciales: I. Toda persono tiene derecho o ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Que, por los motivos expuestos anteriormente, esta alzada procederá, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su abogada constituida, Licda. [redacted], defensora pública, en fecha tres(03) de Julio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra la sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00158, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

5. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en el primer medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente:

> *La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia con relación al motivo de "violación de la ley por inobservancia del principio de presunción de inocencia 69.3 Constitución dominicana, 14 y 338 CPP (Art. 417.4 CPP). Los jueces de la corte no observaron el detalle de las pruebas producidas, de su valoración y la posterior retención del hecho, el tribunal de juicio vulneró los principios y garantías constitucionales que ha invocado el recurrente [redacted], en el sentido se aprecia de las pruebas producidas, sobre la duda razonable fue desconocida por el tribunal de juicio, el detalle de toda la evidencia que fue producida dejó la duda establecida sobre la participación del imputado en el hecho, infringieron con la presunción de inocencia. Resulta que los jueces de la corte no analizaron una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados.*

6. Es importante indicar, que la doctrina define el dolo como la voluntad dirigida a la comisión de un hecho delictivo,[1] y dentro de los tipos de dolos se encuentra el dolo eventual, que es aquel en que el

[1] [redacted]. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 69

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

agente se representa como posible un resultado lesivo o dañoso, no querido y, no obstante, realiza la acción aceptando sus consecuencias.[2]

7. En relación a la problemática expuesta por el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, en donde cuestiona la valoración probatoria, es preciso indicar que, la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano.[3]

8. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por

[2] [redacted]. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 74
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el juez en su razonamiento, encontraba cobertura legislativa en el artículo 175 en la antigua normativa procesal penal, reproducida en otro articulado de Ley núm. 97-25, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

9. Esta Alzada entiende importante indicar que, luego de la valoración realizada a las pruebas aportadas por las partes, quedó probada la acusación presentada por el Ministerio Público, sobre que: "En fecha 24 de junio de 2023, mientras la víctima [redacted] se encontraba con su esposa [redacted], trabajando en su negocio de cena rápida, llegaron los nombrados [redacted], El Lápiz, La Gorda, [redacted] (a) El Menor y Ñemo, a bordo de un vehículo color blanco, armados con armas de fuegos pistolas y un revolver, entraron al negocio y sin mediar palabras, le realizaron varios disparos. A la víctima [redacted] le impactaron tres disparos, procediendo luego a despojarlo de varias prendas de oro y de RD$55,000.00 pesos en efectivo, y luego emprendieron la huida. El imputado [redacted] se asoció para cometer robo con violencia, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

perjuicio de [redacted] y [redacted], hechos que se ajustan a lo tipificado y sancionado por los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano".

10. Continuando con el fundamento anterior, resulta importante establecer que, el testigo víctima [redacted], al deponer ante el tribunal de primer grado, estableció, entre otras cosas, "… El señor aquí [redacted], él era que estaba en asecho, el no disparó, pero fue quien me vendió para adelante, varios días antes él había ido a mi negocio y le daba dinero y cena, por vainas de barrios, el me conoce y yo a él. Ese robo fue el 18 de junio de 2023, eso fue después de las tres de la mañana, el imputado estaba al lado de una banca, el andaba merodeando la zona, duró como 20 minutos, él estaba acechando, él merodeaba mi negocio, esas personas llegaron en un carro blanco, sustrajeron 55 mil pesos y se van en el carro blanco, y el imputado se fue en el carro también, era un solo carro, según lo que vi, estaba la Gorda, los dos que me dieron los disparos, el imputado y el chofer que no lo vi. Él estaba merodeando la zona y lo noté raro por la forma en que él estaba, el vehículo estaba una esquina después del negocio, dos personas fueron a dispararme. No vi cuando el imputado se desmontó del vehículo antes del hecho, cuando me dan el tiro yo caí de una vez al suelo, yo no perdí conocimiento, cuando llegué al médico, caí dentro del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

negocio, estaban mis empleados".

11. Las declaraciones de la víctima [redacted], con respecto al señalamiento e individualización del imputado, fueron corroboradas con el testimonio de la víctima [redacted], quien manifestó por ante el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, entre otras cosas, lo siguiente: " Yo estoy aquí por el hecho que pasó el 18 de junio de 2023, fueron varias personas a robar al negocio de comida que tenemos, fueron dos que entraron y lo hirieron y otro estaba ubicando en la esquina, es [redacted], **el imputado, lo conocía del barrio, él nunca se había puesto en ese lugar en la esquina y tan nervioso, lo vi como 15 o 20 minutos**, eran 4 personas, llegaron dos primero encapuchados con abrigos, pasó un carro blanco y yo sentada afuera me quedo mirando, cuando sube una gorda con una gorra rosada me quedo mirándola y ella entra al negocio y **Juan le cae atrás a la muchacha y yo la veo y pienso que él la iba a atracar y se monta en el carro blanco que estaba a una esquina de mi casa, los atracadores salen del mismo carro donde estaba Juan José y la muchacha**, eran como las 3, se llevaron 55 mil pesos con la venta de ese día, celulares y cadenas, cuando se montan se van de una vez, **Juan José se va con ellos**, yo vi que era Juan José porque había lámpara, Juan José vive en el sector mucho más retirado, no es costumbre que él este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en esos lados. **Sí vi cuando Juan José se monta en el vehículo.** Sí se ve al imputado en el video, no se le ve entrando al carro blanco, mi esposo cae dentro del negocio".

12. Las declaraciones de las víctimas también se corroboraran con el testimonio del testigo a cargo [redacted], quien manifestó al deponer por ante el tribunal de primer grado, entre otras cosas, lo siguiente: "Yo estoy aquí por el hecho que sucedió en mi lugar de trabajo, a eso de la hora de la madrugada, yo estaba fuera del negocio con el celular y el imputado Juan José me llama, y sube una joven caminando, se dicen algo y regresa ella luego al negocio a comprar algo, un mabí, **luego sale y ella va caminando y él sale atrás de ella, el imputado** Juan José me llama y yo me acerco, me dice algo no recuerdo, **Juan José estaba en una banquita, en el negocio había varias personas**, trabajadores y personas comprando, en el negocio yo, otro muchacho y la dueña, las personas que fueron al lugar estaban en un carro blanco, no vi al imputado disparando, la otra persona que fueron al lugar estaban en un carro blanco, no vi al imputado disparando, la otra persona la gorda venía de la calle subiendo, andaban en un carro blanco, era como tres personas, a la señora vi saliendo del vehículo, **yo vi a Juan José y la muchacha que se montan en el vehículo**, yo no vi a Juan José disparar, no recuerdo".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

13. De la atenta lectura realizada a las sentencias dictadas por las instancias anteriores, también se pudo observar que las pruebas testimoniales no solo se concatenan entre sí, sino que se roboraran con el contenido del Acta de denuncia de fecha 24 de junio de 2023 interpuesta por la víctima [redacted]; con la orden judicial de arresto núm. 530-2023-EMES-01743, de fecha 24 de junio de 2023, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo; con el Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 30 de junio de 2023, donde se hace constar que [redacted] resultó arrestado cuando se encontraba en la calle Principal, sector Lotes y Servicios, Sabana Perdida, y con el Acta de registro de personas de fecha 30 de junio de 2023.

14. Continuando con lo establecido en el apartado anterior, también es importante señalar que, las pruebas testimoniales se corroboran con el contenido del certificado médico legal de fecha 14 de agosto de 2023, emitido por el Dr. [redacted], médico legista del Inacif, a nombre de [redacted], de cuyo contenido se extrae que: "la víctima presenta heridas cicatrizadas en números de siete, localizada en cuatro en costado izquierdo, una en flanco derecho, una hemiespalda derecha, una en cara interna extremo superior muslo izquierdo, una por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

colostromía en hemiabdomen derecho, y una de por laparotomía exploratoria que se extiende desde epigastrio hasta el pubis; lesiones que han producido un daño permanente; y, con la prueba audiovisual consistente en varios videos, donde al ser reproducido por ante el tribunal de primer grado, los jueces pudieron observar que al negocio de las víctimas llegaron dos individuos de sexo masculino, con arma de fuego, quienes despojaron a la víctima [redacted] de sus pertenencias e hiriéndolo tras dispararle con las armas que portaban, logrando huir del lugar con los objetos y valores sustraídos".

15. De lo transcrito en los fundamentos anteriores, se puede observar que en el caso no quedó ningún tipo de duda sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que quedaron probados por ante el tribunal de primer grado y confirmados por la corte de apelación, los cuales se subsumen en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385, del Código Penal dominicano.

16. En ese contexto, es de lugar destacar que de la lectura de la decisión que hoy ocupa la atención de esta Segunda Sala, se advierte una correcta calificación jurídica dada a los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio, donde luego de la valoración del fardo probatorio se comprobó que el imputado [redacted] se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

asoció con otras personas para cometer robo con violencia, calificación jurídica que en opinión de esta Segunda Sala resulta correcta.

17. Para lo que aquí importa, es preciso enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[4]

18. Y es que, en esa operación de valoración del material probatorio procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica, todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, como se ha visto, en palabras de la Corte *a qua,* que: *el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida*

[4] Sent. núm. SCJ-SS-23-0906 d/f 31 de agosto de 2023, dictada por la Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas.

19. Del depurado análisis del fallo recurrido a la luz de la falencia denunciada, constata esta Segunda Sala, tal y como lo establece la Corte *a qua*, que los elementos de pruebas resultaron suficientes para probar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad del imputado [redacted] el crimen de asociación de malhechores para cometer robo con violencia, hechos que fueron probados con los medios de pruebas tanto testimoniales como documentales, periciales y audiovisuales que fueron válidamente admitidos por el juez de la instrucción, y producidas en el juicio para fines de valoración.

20. En ese sentido, resulta pertinente señalar que, tal como se advierte de lo transcrito en los apartados anteriores, el *corpus* probatorio depositado por la parte acusadora a los fines de probar su teoría del caso en contra de este recurrente, resultaron suficientes para enervar totalmente la presunción de inocencia y declarar su responsabilidad en los hechos que le fueron endilgados, no advirtiendo esta Alzada que la decisión impugnada sea una *Sentencia manifiestamente infundada*; por lo que, procede desestimar el primer medio invocado por improcedente e infundado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

21. En el segundo medio del recurso de casación, el recurrente [redacted], discrepa de la sentencia recurrida porque supuestamente la corte incurrió en: *Error en la aplicación de una norma de tipo penal relativa a la asociación de malhechores para cometer robo agravado (artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano). Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación, no motivaron la sentencia en base a la calificación jurídica, realizando las mismas argumentaciones que utilizó los jueces de primer grado, puesto que no explica por qué consideró que el hoy recurrente se asoció, pues ni siquiera se demostró que el imputado conociera a las personas que cometieron los hechos de conformidad con la acusación del órgano acusador, pues* [redacted] *no se evidenció responsabilidad con ningún robo, pues se hacía necesario por parte el hoy recurrente la participación o algún vínculo con las personas desconocidas.*

22. Con relación a la calificación jurídica, es preciso establecer que *la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[5]

23. Para lo que aquí importa, es preciso destacar que, sobre el tipo penal de asociación de malhechores, el Código Penal dominicano dispone en los artículos 265 y 266 lo que se copia a continuación: 265. "Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros; todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública". 266. "Se castigará con la pena de reclusión mayor, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior".

24. Con respecto a coautoría o asociación, establece la doctrina, que: "Tradicionalmente se ha partido de la idea, cuando concurran más de uno a la ejecución, de que, previa o simultáneamente a la misma, haya surgido un concierto o unidad de voluntades, un vínculo de solidaridad que les hace igualmente responsables y en el mismo grado cualquiera que sea la parte que cada uno toma, ya que todos coadyuvan, de modo eficaz y directo a la persecución del fin propuesto, con independencia de los actos que individualmente realice cada uno

[5] Sent. d/f 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

(SS.22-2 y 17-6-1991, Moner y De Vega; 1147/1995, de 20-11, Soto y 423/2015, de 26-6, [redacted]). Ello es consecuencia de la distribución de funciones, siempre que los autores ostenten el dominio funcional del hecho, que implica tener las riendas pudiendo decidir que se ejecute o no". [6]

25. En el caso, quedó probado, y sin ningún tipo de duda razonable, que la participación del imputado fue quedarse cerca del negocio de las víctimas, vigilando, acechando, para que sus acompañantes ingresaran al negocio a sustraer el dinero y pertenencias de las víctimas, procediendo luego a irse todos juntos en el vehículo que andaban los demás individuos. El tribunal atribuyó valor probatorio suficiente a las declaraciones testimoniales, su versión sobre los hechos se encuentran corroboradas en pruebas y que aportan datos que al ser sometidos a las reglas de la lógica permiten determinar que ciertamente el acusado, contrario a su teoría, se asoció con otras personas, cuya función consistió en vigilar el lugar hasta que se cometió el robo y luego emprender la huida junto con los demás en un mismo vehículo; no quedando ninguna duda sobre el concierto de voluntades para cometer el ya señalado crimen.

[6] [redacted], J. M., Compendio del Derecho Penal, mayo 2016. Página 195

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

26. Continuando con lo establecido en el apartado anterior, por las características del caso en cuestión, la existencia del tipo penal de la asociación de malhechores está sujeta a una ponderación pormenorizada de sus elementos constitutivos específicos, y conforme a lo establecido en el artículo 265 del Código Penal dominicano: "Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública"; y en la especie, quedó claramente probado, el concierto previo y la preparación del imputado para que sus compañeros entraran al negocio de las víctimas armados, disparándoles con las armas que portaban, sustraerle sus pertenencias y luego emprender la huida.

27. También es preciso señalar que, para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito, por lo que, al verificar los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores, a saber: "1. La constitución de una asociación o un grupo sin importar su duración y el número de personas que lo integren; 2. El concierto; 3. Con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades; 4. La intención"; esta Sede Casacional es de criterio, que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmada por los jueces de segundo grado es la aplicable en la especie, al quedar claramente probado que la actuación del imputado no se trató de un caso fortuito o de un crimen de oportunidad, sino que dicho crimen fue planificado, y aun cuando el imputado no fue uno de los individuos que entró al negocio a dispararle a la víctima [redacted], quedó claramente probado que fue la persona que se mantuvo merodeando y vigilando el lugar para informar a sus compañeros cuándo llegar a cometer el hecho, y marcharse junto con ellos luego de que se cometiera el robo.

28. De lo transcrito precedentemente se advierte que la participación del imputado [redacted] en el hecho estuvo debidamente planificada, de donde, no se aprecia que haya un error en cuanto a la calificación jurídica, tal y como se evidencia de los hechos probados por ante el tribunal de juicio y confirmados por la Corte *a qua*; por lo que procede desestimar el segundo medio invocado por improcedente e infundado.

29. Otro vicio denunciado por el recurrente en el tercer medio de su recurso de casación, es con respecto a que *los jueces de la corte no motivaron la sentencia en base a su propio criterio de manera clara y precisa en base a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

imposición de la pena, que los mismos utilizan los mismos argumentos que utilizaron los jueces de primer grado. El Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de doce (12) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros.

30. En el caso, es menester destacar que, la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada, tanto al texto legislativo, como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[7].

31. Sobre el artículo 339 de la Ley núm. 76-02, dicho texto ahora estipulado en el artículo 345 de la Ley núm. 97-25, de fecha 8 de diciembre de 2025, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

32. Sobre la pena impuesta al imputado, es importante destacar que

[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

33. La Corte *a qua* actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta al imputado recurrente por el tribunal de primer grado, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, siendo condenado a una pena de 12 años de reclusión, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, y que fue impuesta tomándose en consideración los criterios para la determinación de la pena establecidos en la normativa procesal penal dominicana.

34. Con respecto a la pena de doce (12) años que le fue impuesta al imputado, la misma resulta justa, ya que, tal y como lo estableció la Corte *a qua* en la decisión impugnada, *el tribunal a quo motivó adecuadamente la pena de 12 años, tomando en cuenta no solo las circunstancias del caso, sino también la necesidad de prevención general y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

especial, por lo que entiende esta alzada que los argumentos del tercer medio no desvirtúan esta fundamentación, ya que la pena impuesta está en línea con lo establecido en la Sentencia Suprema Corte de Justicia que reconoce que; la gravedad de los hechos puede justificar la imposición de penas proporcionales o los mismos, independientemente de las características personales del imputado; por lo que, procede desestimar el tercer medio alegado.

35. Sobre la supuesta falta de motivación alegada, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[8]

36. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal vigente en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor:

[8] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

"Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.-La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[9]

37. Esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha podido verificar que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal vigente, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su

[9] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

38. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en el tipo penal de asociación de malhechores para cometer robo agravado, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

39. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

40. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00436, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted]*bito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
CV/Ysb/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 160-2021-EPEN-00028
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0569

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; y la Compañía de Seguros [redacted], entidad aseguradora, con domicilio social ubicado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la avenida 27 de febrero, provincia Santiago, compañía aseguradora; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]0-7, domiciliado y residente en la calle [redacted], núm. 91, del municipio de Miches, provincia El Seibo, tercero civilmente demandado; y 3) [redacted] y [redacted] ([redacted]) de generales anotadas, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00135, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE DE MANERA PARCIAL el recurso de Apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) por el LCDO.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación del imputado* [redacted] [redacted]*EPCIÓN SANTANA, contra la Sentencia núm. 160-2023-SSEN-00006 de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Miches, cuyo Dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA el ordinal primero de la decisión recurrida y en consecuencia en cuanto al régimen de cumplimiento de la pena impuesta, se condena a dos años de prisión suspendiendo de manera total la ejecución de la pena de prisión a favor de* [redacted] [redacted]*EPCIÓN SANTANA estableciendo como condiciones de la suspensión las siguientes reglas: 1- Obtenerse de viajar al extranjero y 2) abstenerse de conducir vehículos de motor,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fijándose el plazo de prueba por 2 años conforme, lo establecen los artículos 41 y 341 del código procesal Penal. ***TERCERO:*** *Se CONDENA al señor* [redacted] *EPCIÓN al pago de las costas penales del proceso. EN EL ASPECTO CIVIL* ***CUARTO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos a) En fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por la LCDA.* [redacted]*, abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación del imputado* [redacted] *EPCIÓN y del tercero civilmente demandado SR.* [redacted]*, b) En fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el LCDO.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación del imputado* [redacted] *EPCIÓN SANTANA; c) En fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) por el LCDO.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación del tercero civilmente demandado* [redacted]*; y d) En fecha ocho (08) del mes de enero del año 2024, por los LCDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación de la señora BERNARDA DIOMARY* [redacted]*, todos contra la Sentencia núm. 160-2023-SSEN-00006 de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Miches, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***QUINTO****: CONFIRMA en todas sus partes el aspecto civil de la decisión recurrida.* ***SEXTO:*** *CONDENA a las partes imputadas recurrentes al pago de las costas Civiles del proceso con distracción de las mismas en favor y provecho de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *los abogados de la parte querellante y actor Civil quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz de Miches, mediante sentencia núm. 160-2023-SSEN-00006 de fecha 14 de julio de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (occisa); y en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión y al pago de una multa por el valor de diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00); en cuanto al aspecto civil condenó al imputado [redacted], y al tercero civilmente responsable [redacted] al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millón pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00), en beneficio de los menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., representados por [redacted].

1.3. En fecha 24 de julio de 2025, fueron depositadas en la secretaría de la Corte *a qua* tres instancias de contestación suscritas por los Lcdos. [redacted], [redacted] Y [redacted], en representación de [redacted] en representación de los menores de edad de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

iniciales [redacted]. y [redacted]., respecto de los tres recursos de casación en cuestión.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00418, de fecha 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación de referencia y se fijó audiencia para el 14 de abril de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 30 de abril de 2026; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted] y [redacted], recurrentes, los representantes legales de las partes recurrentes y recurridas, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del recurso, que la honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, tenga a bien acoger uno o todos los medios planteados, y en consecuencia, decida casar la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00135, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en conclusión, proceda a dictar su propia decisión y proceda dictar absolución en favor del ciudadano* [redacted]*; y rechazar la querella en constitución en actor civil interpuesta en contra del, en razón de que no se*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

probó responsabilidad penal en contra del recurrente. Segundo: Que compenséis las costas pura y simplemente.

1.5.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], juntamente con la Dra. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación, por ser correcto en la forma y ajustado al derecho y en el fondo. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00135, relativa al expediente 2821, de fecha 21 de marzo del 2025, por uno cualesquiera de los motivos de casación, específicamente en el aspecto de la exclusión de la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., y por vía de consecuencia, ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.*

1.5.3. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Patria, S. A, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar regular, válido y admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto conforme a la ley y el derecho. Segundo: En cuanto al*

fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación y casar, con todas sus consecuencias jurídicas la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00135, de fecha 21 de marzo de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y enviando el asunto a otro tribunal de igual jerarquía y distinto departamento judicial para un nuevo juicio que examine los puntos atacados. Tercero: Condenar a la parte [redacted] *al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*. Cuarto: De manera subsidiaria, en caso de que esta Suprema Corte decida tomar su propia decisión: a) Declarar a* [redacted] *no culpable de violar los artículos 220 y 303.5 de la Ley núm. 63-17, dictando una sentencia absolutoria y ordenando el cese de toda medida en su contra. b) Anular la condena civil contra* [redacted]*, por falta de prueba de la calidad de la actora civil. c) Condenar a* [redacted] *al pago de las costas civiles, con distracción en favor de los abogados recurrentes. Bajo reserva.*

1.5.4. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], en representación de los menores de iniciales L. M. y [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Con respecto a los tres recursos depositados tanto por Giancarlos Michel, vamos a solicitarle a este honorable Tribunal que sean rechazados en todas y cada una de sus partes, por improcedente, infundado y carente de toda base legal, toda vez*

que, tanto el tribunal de primer grado, como es el Juzgado de Paz de Miches hizo una buena aplicación de derecho en su sentencia. Lo mismo vamos a solicitar con el recurso de [redacted]: Que sea rechazado en todas y cada una de sus partes, por improcedente, infundado, carente de toda base legal, toda vez que, se hizo una buena aplicación de justicia. Lo mismo va para el recurso de Seguros Patria: Ambos recursos, todos, que sean rechazados, por improcedente, infundado, carente de toda base legal. Que esta honorable Corte Suprema haga constar en acta nuestro escrito o memorial de casación las cuales fueron depositadas en tiempo hábil, las cuales versan de la manera siguiente: En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Patria, S. A., concluimos de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, solicitamos que sea acogido como bueno y válido este escrito de contestación al recurso de casación sustentado por la parte querellante y actora civil, señora [redacted], por haber sido presentado en tiempo oportuno y cumplir con los requisitos establecidos en la norma. Segundo: En cuanto al fondo, solicitamos que la honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación presentado por el e imputado [redacted] y Seguros Patria, S. A., a través de sus abogados apoderados, Lcdos. [redacted] y [redacted], toda vez que, la sentencia penal número 334-2025-SSEN-00135, de fecha 21 de marzo de 2025, dictada por la honorable Corte de Apelación del departamento Judicial de San Pedro de Macorís, garantiza el debido proceso de ley, así como se le dio cumplimento y fueron observados por la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Regional Este, San Pedro de Macorís, cada uno de los procedimientos que regulan la materia. Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted]: Primero: En cuanto a la forma, solicitamos que sea acogido como bueno y válido este escrito de contestación al recurso de casación sustentado por la parte querellante y actora civil, señora [redacted], por haber sido presentado en tiempo oportuno y cumplir con los requisitos establecidos en la norma. Segundo: En cuanto al fondo, solicitamos que la honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación presentado por el señor [redacted], tercero demandado civilmente, a través de sus abogados constituidos y apoderados especial, Dres. [redacted] y [redacted], toda vez que la sentencia penal número 334-2025-SSEN-00135, de fecha 21 de marzo de 2025, dictada por la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, garantiza el debido proceso de ley, así como se le dio cumplimento y fueron observados cada uno de los medios, motivos y fundamentos del recurso de apelación del cual la Corte a qua fue apoderada el recurrente. Tercero: Que sea confirmada la sentencia penal número 334-2025-SSEN-00135, de fecha 21 de marzo de 2025, emitida por la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por cumplir con las garantías del debido proceso de ley y tutelar de forma efectiva los derechos fundamentales de cada una de las partes del proceso, manteniendo sus efectos jurídicos. Tercero: Que los recurrentes sean condenados al pago de las costas penales. En relación al recurso de casación de Luciano

[redacted]: Primero: En cuanto a la forma, solicitamos que sea acogido como bueno y válido este escrito de contestación al recurso de casación sustentado por la parte querellante y actora civil, señora [redacted], por haber sido presentado en tiempo oportuno y cumplir con los requisitos establecidos en la norma. Segundo: En cuanto al fondo, solicitamos que la honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación presentado por el imputado [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. [redacted], toda vez que la sentencia penal número 334-2025-SSEN-00135, de fecha 21 de marzo de 2025, dictada por la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, garantiza el debido proceso de ley, así como se le dio cumplimento y fueron observados por la Corte de Apelación del Departamento Regional Este, San Pedro de Macorís, cada uno de los procedimientos que regulan la materia. Tercero: Que los honorables magistrados una vez ponderado los aspectos alegados, y comprobado que la honorable corte de apelación administró justicia de forma efectiva y acorde al derecho, tenga a bien confirmar la sentencia penal número 334-2025-SSEN-00135, de fecha 21 de marzo de 2025, dictada por la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, manteniendo todos los efectos jurídicos contenidos en la misma. Cuarto: Que los recurrentes sean condenados al pago de las costas penales.

1.5.5. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluyó de la manera siguiente: *Único: En el caso de la especie, solicitamos rechazar cualquier presupuesto encaminado a descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia penal objeto del presente recurso, habidas cuentas de que la corte ofreció en sus motivaciones y se ha podido comprobar que el aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, y no se infiere agravio o inobservancia que amerite casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Recurso interpuesto por [redacted] (imputado y civilmente demandado) y Seguros Patria, S. A. (compañía aseguradora)

2.1. La parte recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *Error en la determinación de los hechos y la valoración probatoria, así como contradicción entre las motivaciones de la sentencia y el dispositivo de la misma.*

2.2. En el desarrollo del único medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *A que los fundamentos de la corte de apelación, reflejados en las páginas 25-30, 47-48 y 53-54 de la sentencia recurrida, contienen vicios que justifican su casación, por las razones que exponen: 1. Respecto a la valoración de las pruebas y la culpabilidad de [redacted]: Hechos denunciados: La corte confirmó la culpabilidad de [redacted] basándose en el testimonio de [redacted] (pág. 25-26), quien afirmó que [redacted] conducía rápido y se salió de su carril. Sin embargo, no valoró adecuadamente la declaración de [redacted] (pág. 4-5), quien afirmó que la víctima invadió su carril, ni las contradicciones sobre la hora del hecho (9:50 pm según [redacted], vs. 8:30 pm según [redacted]). Violación legal: El artículo 172 del CPP exige una valoración integral y lógica de las pruebas. La corte incurrió en ilogicidad al privilegiar un testimonio impreciso sobre la velocidad (sin base científica) y desestimar el de [redacted] (pág. 29, numeral 24) por contradicciones menores, sin explicar esta disparidad. Jurisprudencia: La SCJ (01/08/2013, BJ 1226, Núm. 4) exige motivación completa y coherente. La desnaturalización del testimonio de [redacted] vulnera su presunción de inocencia (Art. 14 CPP, Art. 8.2 Convención Americana). Agravio: [redacted] permanece condenado sin una valoración armónica de las pruebas, afectado su derecho a la defensa (Art. 69.3 Constitución). 2. Respecto a la calidad de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted]: Hechos denunciados: La corte afirmó la calidad de [redacted] como madre y representante de los menores basaron solo en el acta de defunción (pág. 49, numeral 49), sin exigir el acta de nacimiento ni prueba de tutela legal. Violación legal: El artículo 50 del CPP requiere prueba plena de la calidad del actor civil. La falta de estos documentos contraviene los artículos 85 y 267 del CPP. Jurisprudencia: La SCJ (21/03/2003, BJ 1107) exige el acta de nacimiento para acreditar filiación. La sentencia es infundada al aceptar una calidad no probada. Agravio: [redacted] es condenado a indemnizar a una parte sin legitimación clara, afectando su derecho de defensa.*

Recurso de casación interpuesto por [redacted] (tercero civilmente demandado)

2.3. La parte recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primero medio:*** *Error en la valoración de pruebas y una violación del debido proceso.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.4. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua no ordenó que el monto de las condenaciones le fuese oponible y ejecutable a Seguros [redacted], hasta el monto de la póliza por falta de prueba contractual, según establece en la sentencia recurrida, (motivando que solo se aportó una fotocopia borrosa del carnet de seguro). Sin embargo, se depositó la certificación marcada con el núm.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4496 de fecha 21 de diciembre del año 2023, emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en la cual se establece, lo siguiente: "[…]". El accidente ocurrió en fecha 18 de octubre del año 2021 y la póliza de seguro estaba vigente del 20 de abril de ese mismo año, hasta el 20 de abril del año siguiente (2022), es decir, que el vehículo del accidente se encontraba debidamente asegurado, contrario a como lo establece la corte en la sentencia recurrida, veamos: 8.1. En el proceso de apelación conocido ante la Corte a qua se interpuso un recurso de apelación parcial con la única pretensión de la inclusión de la compañía aseguradora en el monto de las indemnizaciones, según se lee en la decisión atacada: "... la referida sentencia con la decisión de excluir a la compañía aseguradora, manifestando la jueza que en vista de que ciertamente la póliza del seguro había sido depositada en forma de copia, y por esta razón la misma no le otorga valor probatorio. Lo cierto es que el vehículo marca Toyota, modeloKun26L-PRPSYG, color blanco, número de serie KD-7178801, del año 2007, chasis [redacted], a nombre de [redacted]. Al momento del referido accidente estaba asegurado con la compañía aseguradora [redacted] y al día de hoy hemos depositado la certificación de la superintendencia de seguros que así lo afirma y es por ello que estamos apelando parcialmente... Por conclusiones formales se solicitó a la Corte a qua que acogiera la certificación de la Superintendencia de Seguros debidamente depositada, veamos: "... Y que esta honorable corte tengáis a bien a acoger los documentos anexos aportados, tal como la certificación de la superintendencia de seguro que comprueba a nombre de quien está dicho póliza... Condenar a la Compañía aseguradora [redacted] al pago de una indemnización ascendente a dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor de la parte querellante constituida en actor civil […]. La sentencia recurrida establece la existencia de la certificación en el expediente en el

> *número dos del inventario de documentos, veamos: "2-Certificación de la Superentendía de seguros", pero la corte descarrila afirmando en el numera 53 de la sentencia recurrida que no se aportó en ninguna etapa del proceso la mencionada certificación y solo se hizo constar una fotocopia borrosa del carnet de la póliza, veamos el numeral 53 de la sentencia recurrida, lo siguiente: […]. La corte de apelación no consideró la certificación de la superintendencia de Seguros al evaluar las pruebas, según se indica en el numeral 53 de la sentencia. Tampoco respondió adecuadamente al recurso de apelación parcial que buscaba revocar la decisión del primer grado respecto a la exclusión de la compañía aseguradora. Este error en la valoración de pruebas y la violación del debido proceso justifican la casación de la sentencia en ese aspecto.*

2.5. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia recurrida carece de elementos en los cuales se le puede atribuir una falta al imputado y por vía de consecuencias la condenación a pagar una indemnización al tercer civilmente demandado, pues en esta materia para que se produzca una sentencia condenatoria, esta debe indicar qué falta cometió el conductor imputado, siendo así la cosa, la referida sentencia debe ser revocada por ser manifiestamente infundada. A que la sentencia que hoy se recurre en casación, la Corte a qua, el actual recurrente conjuntamente con el imputado motivó el recurso antes indicado en lo siguiente: "La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral" […]. Al razonar de esta forma, podemos resaltar que la corte a qua no realizó una valoración*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las pruebas de manera conjunta y armónica, al omitir que: fue la occisa que salió de su carril impactando con el vehículo del imputado y los testimonios que dan fe que por el estado en que se encontraba lo occisa le retuvieron la llave de la motocicleta para que no saliera a esa hora en el estado en que se encontraba por haber permanecido mucho tiempo en un centro de esparcimiento. Ni el tribunal del primer grado ni la corte de apelación valoraron en su justa medida y peso probatorio las declaraciones del testigo [redacted], al cual solo le confieren valor probatorio parcial, únicamente para establecer la fecha, lugar, hora y personas envueltas en el accidente de que se trata"; en ese sentido inobservó lo establecido en el artículo 237 de la Ley núm. 241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos que dispone textualmente que" Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los [redacted] General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos; En ese mismo orden la Suprema Corte ha establecido que: "esta Corte de Casación ha sido reiterativa en establecer, en cuanto al acta de tránsito, que los jueces de fondo pueden forjar su convicción en base a las declaraciones de los conductores, contenidas en dicho documento, la cual si bien no está dotada de fe pública, sirve como principio de prueba por escrito que puede ser admitida por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso; sobre todo cuando las declaraciones contenidas en aquellas son armónicas y no son rebatidas en el transcurso del juicio mediante prueba contraria, aun cuando no se trate de un acta relativa a una infracción personalmente sorprendida por los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo a lo previsto en el artículo 237 de la Ley núm. 241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Vehículos que dispone textualmente que "Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los [redacted] General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos". (sentencia del 28 de abril de 2021, núm. 233, primera sala de la suprema corte de justicia); Los jueces están obligados de valorar con las reglas es el art. 172 CP; de igual manera a realizar una valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas utilizados para fijar los hechos como probados. Eso implica que el tribunal realice una comparación de todos; es decir, un examen integral de la carga probatoria con el objetivo de constatar y ver si los mismos pueden corroborarse entre sí; en el caso de la especie no fue posible contactar que se haya aplicado de manera adecuada una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas por parte de la corte de apelación. Por lo que, al tribunal a quo y por vía de consecuencias la corte de apelación no agotó esta regla de valoración no pudiendo percatarse y así hacerlo constar en su razonamiento lógico jurídico de que todo a punta de que el imputado [redacted] no fue el responsable del accidente donde perdió la vida la señora [redacted]; […].*

Recurso de casación interpuesto por [redacted] (imputado y civilmente demandado)

2.6. La parte recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primero medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); este vicio se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *configura partir de que la corte a-qua viola los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la contesta a los medios de apelación argüidos por el señor [redacted] en su escrito de recurso.* ***Segundo medio****: Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); este vicio se configura partir de que la corte a-qua viola el artículo 24 del código procesal penal, en la contesta del primer medio de apelación argüido por el señor [redacted] concerniente a la correlación entre la acusación y la sentencia (336 Código Procesal Penal).* ***Tercer medio****: Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del código procesal penal), por la violación a la norma por errónea interpretación de los artículos 24, 50, 84, 85, 118, y 267 del Código Penal dominicano y desnaturalización del medio propuesto como apelación.*

2.7. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que en los recursos de apelación interpuesto por los recurrentes de manera común establecen que los elementos probatorios mediante lo cual el tribunal de juicio utilizó para decisión un fueron valorados conforme a los parámetros del articulo 172 CPP. Como podrá observar esta honorable Segunda Sala que sobre el testimonio del señor [redacted], quien el tribunal de juicio estableció que le era creíble y le merecía entero crédito, sin embargo, en el escrito recursivo establecimos como primer que este era un testigo de la parte querellante y que no fue aportado por el órgano investigador, con esto no quisimos establecer que estas declaraciones no debían ser valoradas, sino que merecía una minuciosa evaluación. A que, el tribunal de juicio no cumplió*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con su obligación de valorar las pruebas conforme a los parámetros legales y la Corte de Apelación de San Pedro olvidó su función es de supervisar las decisiones de los tribunales de menor jerarquía, por lo que si ambos hubieran cumplido con sus respectivas obligaciones hubiese arribado a la conclusión de que el recurrente no comprometió su responsabilidad penal. Que no solo el tribunal de juicio no cumplió con la obligación de valorar las pruebas de manera individual sino que también incumplió con realizar una valoración armónica de las pruebas, se hacía necesario de que el tribunal de juicio confrontara la el acta de accidente de tránsito núm. 125-21 y con las declaraciones de [redacted] quien es agente del Dicrim y las declaraciones del señor [redacted] hubiese arribado a la conclusión de que la occisa [redacted] fue que en estado de embriaguez se salió de su carril y se adentró al carril donde transitaba el imputado [redacted] e impactó el vehículo donde este se dirigía. Como podrá observar esta honorable Segunda Sala que el tribunal a quo para no responder lo establecido en el recurso solo se basó en establecer que el tribunal de juicio era soberano para valorar las pruebas, pero obvio la existencia de los parámetros de valoración de las pruebas, de los cuales se infiere que, dicha valoración no puede quedar relegada a la íntima convicción del juez. La decisión objeto del presente recurso fue emitida sin darnos una respuesta certera a nuestras quejas trascripta en los recurso de apelación en relación a los elementos probatorios, cometieron el mismo error que el tribunal de juicio ya que erraron en la valoración de las pruebas y por tanto aplicaron erróneamente los criterios establecidos para la valoración de la prueba, descritos en la normativa procesal penal, como son la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Ya que todo lo alegado anteriormente, demuestra incoherencia e inconsistencia, intereses marcados, fabulaciones y maquinaciones por parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del testigo y por demás ausencia de corroboración probatoria. A que, los recurrente acudieron a la Corte de Apelación de San Pedro Macorís con la esperanza de que a sus quejas se le iban a dar respuesta ya que el segundo grado de jurisdicción; está concebida como la segunda oportunidad que tienen los ciudadanos para poder revisar la decisión que le perjudica, sin embargo, es claro que valorar medios de pruebas, en su conjunto es bastante complejo; administrar justicia es un desafío; es por eso que debemos de recordar que la valoración de las pruebas que son presentadas en juicio, debe de pasar un filtro de ponderación y análisis muy riguroso, que tienen como objetivo no permitir que la íntima convicción del juez, manche el razonamiento lógico de los fundamentos de la decisión.*

2.8. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís rechazó los recursos de apelación incoados por los señores [redacted] y [redacted], sin contestar de manera certera lo planteado por la defensa, lo cual vulnera el artículo 24 del CPP, vulnerando el derecho de defensa del justiciable y su competencia de atribución conforme al artículo 400 del CPP. A que, de manera común ambos recurrentes establecieron como medio recursivo violación de correlación que debe primar entre la acusación y la sentencia a emitir establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, como observar esta honorable Segunda Sala en los escritos recursivos se puntualizó que el tribunal de juicio al momento de dictar la sentencia que condenó a los recurrentes se hizo en base a unos hechos que eran muy distante a los de la acusación. Como podrá observar esta honorable Segunda Sala en la página 4 de la sentencia del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tribunal de juicio se pueden observar los hechos de la acusación en donde el Ministerio Público estableció que en el cuadro factico que la señora [redacted] mientras transitaba en la carretera Miche hacia Higüey y al momento que fue a coger una curva se salió de su carril hacia el carril contrario e impacto la camioneta donde se dirigía el imputado [redacted]. Pero cuando se comparan los hechos probados se puede observar que el tribunal establece que fue el imputado [redacted] que se salió de su carril, al momento de tomar una curva, ocupó parte del carril de la víctima, que transitaba a bordo de una motocicleta y la impactó y produciéndole la muerte.*

2.9. En el desarrollo del tercer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que, en los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes ambos establecieron que no se pude probar la calidad de la a señora [redacted] para actuar en justicia como querellante, ya que la misma supuestamente es la madre de la occisa sin embargo no se aportó acta de nacimiento de esta última para probar el lazo de filiación, a que la querellante aportó las actas de nacimientos delos hijo de la víctima pero sin embargo no probó que esta sea la tutora de los niños. A que, la corte de apelación al momento de responder nuestra queja estableció que del acta defunción núm. 399849 se puede extraer que la madre de la occisa es [redacted], sin embargo, paso por alto que el acta defunción su finalidad es certificar la muerte de una persona no así probar vínculos de filiación como lo establece la Ley núm. 659 del 17 de julio de 1944 sobre actos del Estado Civil que dicta disposiciones sobre los registros y las actas de defunción. Como podrá observar esta honorable corte la parte querellante no demostró su calidad y*

> *ser la tutora de los hijos menores de edad de la occisa, por lo que no tenía la calidad para representarlo en este proceso, la querellante no ha probado su calidad y mucho menos demostró tener la facultad para representar a los menores de edad. A que, como podrá observar esta honorable el Juzgado de Paz de Miches fijó un monto de indemnización sin establecer motivos suficientes que justifiquen su decisión, el tribunal de juicio suplió su deber de motivar con la utilización de fórmulas genéricas, tano el tribunal de juicio como el tribunal de a quo justificaron la condena civil con citar los elementos objetivos de la responsabilidad civil, la norma y jurisprudencia, pero no establecieron un razonamiento que justifique las razones de las conclusiones que arribó. Era necesario la corte de apelación ponderara nuestro recurso y de haberlo hecho se hubiese percatado que de las pruebas reproducidas en el juicio era imposible establecer la responsabilidad penal y civil a los imputados ya que al recurrente [redacted] no se le puede atribuir la falta en el accidente, ya que quien cometió una falta que aumentó el riesgo y definitivamente causó la ocurrencia de del accidente fue la conductora de la motocicleta [redacted], por lo que la condena en el aspecto civil del recurrente [redacted] no cumple con lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil relativo a la responsabilidad por el hecho de otro.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por los actuales recurrentes, imputado [redacted]; tercero civilmente demandado [redacted] y Seguros Patria, S. A., estableció lo siguiente:

Que la crítica hecha a la decisión en cuanto a las declaraciones del testigo [redacted] carece de fundamento en razón de que el tribunal a quo sobre declaraciones estableció lo siguiente: "Respecto del testimonio […]". Que ha sido establecido por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que el asumir el control de las audiencia y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad que gozan los jueces; en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana critica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie el tribunal a quo ha expresado las razones por la que le otorga credibilidad al testigo en cuestión, para determinar la forma en que ocurrió el accidente sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches a la sentencia en este medio carece de fundamento. Que en su segundo motivo alega el recurrente lo siguiente: la falta no fue probada, por insuficiencia de pruebas: a que, en el plenario de noto, no si la juzgadora, la falta de prueba suficiente para sostener una sentencia […]. Que no se corresponde con la verdad el alegato de la parte recurrente en razón de que en el tribunal a quo; Valorar las pruebas de manera conjunta y armónica, al establecer como hechos ciertos, los siguientes: a) Que en fecha 18/10/2021, siendo […]". Que en su tercer motivo alega el recurrente: "falta exclusiva de la víctima por cuanto […]". Que, aunque la parte recurrente alega que fue falta de la víctima; dicho alegato no pudo ser probado por ningún medio de prueba, sobre todo, ante la existencia de las declaraciones del testigo a cargo [redacted], quien, de forma clara, a través testimonio demostró lo contrario ante el tribunal a quo. Que en cuanto su cuarto motivo alega el recurrente lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"proporcionalidad de la indemnización civil mal ponderación del artículo 345 del Código Procesal Penal […]". Que el artículo 345 del Código Procesal Penal dominicano, establece: "Siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil […]" comprobando este tribunal mediante lo expresado en el párrafo anterior la existencia de daños morales recibidos por la víctima, ante el sufrimiento por la pérdida de la vida de su hija, a raíz del accidente de tránsito, perdida que, por demás, es irreparable. Que, de lo antes establecido, esta corte ha verificado que el pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.), en favor de la parte querellante y actor civil, como justa reparación por los daños sufridos a causa de la muerte su hija, es justa y proporcional. Que establece el recurrente en su primer motivo lo siguiente: "errónea aplicación de una norma jurídica" violación a los arts. 172 y 338 del código procesal penal: […]". Que en cuanto a las declaraciones del testigo [redacted] el tribunal estableció lo siguiente: Respecto […]". Que, en la especie, de la valoración de los elementos de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio, los que cumplen con las formalidades establecidas por la norma vigente y, por tanto, válidos para fundar una decisión, conforme con las disposiciones de los artículos 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal, ha establecido como hechos ciertos los siguientes: "a) Que en fecha 18/10/2021, […]". Con relación a las declaraciones de [redacted], con las mismas se pudo establecer la fecha, lugar hora y las personas envueltas en el accidente, ya que el mismo en sus declaraciones estableció ante el tribunal a quo que llegó al lugar alrededor de 15 minutos después de la ocurrencia del accidente en virtud de una llamada hecha por el 911, quienes le informaron que había ocurrido un accidente en la carretera por lo que se apersonó al lugar en su condición de encargado del Dricrim en Miches. Razón por la cual el tribunal a quo le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concedió valor probatorio de manera parcial a sus declaraciones. Con relación a la valoración del acta policial marcada con el número 125-21 de fecha 19-10-2021, levantada por el segundo teniente de la Policía Nacional, Lic. [redacted], con la misma de verifica la existencia de un accidente de tránsito que envuelven las partes del proceso. La misma fue levantada por autoridad competente y recoge los hechos que acontecieron según la parte imputada. Que en su segundo motivo alega el recurrente lo siguiente: art, 417, numeral 3 del código procesal penal)."el quebramiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión el presente medio se observa en la sentencia cuando constata que el tribunal de juicio no cumplió con la obligación de correlación entre la acusación con la sentencia al momento de la fijación de los hechos comprobados, artículo 336 del código procesal penal […]". Que analizados por esta corte los alegatos planteados por el recurrente no se corresponde con la verdad en razón de que los hechos de la acusación del Ministerio Público son por violación a los artículos 300, 303, y 304 de la Ley 63-17. Que de lo anteriormente descrito el tribunal a quo estableció lo siguiente: En relación a la calificación jurídica, el ministerio público concluyó solicitando que se condene al imputado por violación a los artículos 300, 303 y 304 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, calificación jurídica con la que se dictó el auto de apertura a juicio por el cual resultamos apoderados, marcado con el núm. 435-2021-SACO-00005; este tribunal tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 336 del Código Procesal Penal y a la inmediación que hemos tenido En la instrucción de la causa, tenemos a bien variar la calificación jurídica dada a los hechos, excluyendo el artículo 304 de la Ley núm. 63-17. Esto, en virtud de que no se ha podido comprobar por ninguno de los medios de pruebas aportados, que el imputado haya incurrido en las agravantes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consagradas en dicho artículo, y de manera específica, no se ha podido establecer la real velocidad a la que conducía el imputado, ni cuál era la velocidad permitida en el lugar de la ocurrencia del accidente que nos ocupa, admitiendo este tribunal como probados, la calificación jurídica de los artículos 220 y 303. 5 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, consistente conducción temeraria o descuidada y la muerte involuntaria de una persona producto del accidente de tránsito, por ser el que corresponde a los hechos aquí juzgados y probados". Que por lo que se dio como hechos ciertos: "Que en fecha 18/10/2021, siendo aproximadamente las 9:50 p.m., mientras […]. Que en su tercer motivo alega el recurrente lo siguiente: "(art. 417, numeral 4 del Código Procesal Penal), "violación a la ley por la inobservancia a los artículos 339 y 341 del código procesal penal […]. En el presente proceso esta corte ha verificado que en preste caso, procese suspender de manera total la pena impuesta al imputado recurrente ya que se ha comprobado que el mismo cumple con los requisitos que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal. Que en su cuarto motivo establece el recurrente lo siguiente: (art. 417, numeral 4 del Código Procesal Penal). "violación a la ley por inobservancia de las disposiciones de orden legal contenida en el artículo 24 en cuanto a la falta de motivación en cuanto a la indemnización […]". Que en la especie, de la valoración de los elementos de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio, los que cumplen con las formalidades establecidas por la norma vigente y por tanto válidos para fundar una decisión, conforme con las disposiciones de los artículos 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal, hemos establecido; A)- Que el vehículo causante del accidente conducido por [redacted] es propiedad de [redacted] y al establecer que el imputado violo las disposiciones de los artículos 220 y 203 numeral 5 de la Ley

núm. 63 17 en el aspecto civil del proceso estableció lo siguiente: Este tribunal ha podido verificar que la querellante constituida en actora civil es la madre de la víctima, hoy occiso [redacted], y quien tiene bajo su cuidado los niños procreados por la fallecida, de nombres Abigail y [redacted], y que esta se han constituido como querellante y actora civil de acuerdo a las disposiciones de los artículos 85, y 267 al 270; 50, 118 y siguientes del Código Procesal Penal, de donde se advierte que la misma ha sido hecha conforme a la norma, además de haber sido admitida en el auto de apertura a juicio. Que nuestra jurisprudencia ha juzgado que, "para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización, […]". Que los jueces del fondo que conocen de una acción basada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, tienen un poder soberano tanto para apreciar si hubo daño o no, como para fijar la importancia de éste y estimar su monto, ya que el daño moral puede dar lugar a una reparación lo mismo que el daño material. Cas. 19 mayo 1933, Boletín Judicial núm. 274, Pág. 14-copiar e. 42 pág. 35 de la sentencia. Que para fines indemnizatorios, daño o agravio moral es el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, como es el caso; Cámara Penal, 7 de febrero del 2001; B. J. 1083. Págs. 165-166. 31. Que en su quinto motivo alega el recurrente: (art, 417. numeral 4 del Código Procesal Penal), "violación a la ley por inobservancia de las

disposiciones de orden legal contenida en los artículos 84,85, y 267; 50,118 y siguientes del código procesal penal en cuanto a la calidad […]". Que la crítica hecha a la calidad de la señora [redacted], carece de fundamento en razón de que en el acta de defunción de [redacted], se describe claramente que su madre es la señora [redacted], por lo que es incuestionable la calidad de madre de la referida señora por lo que, tiene calidad para demandar y solicitar indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados por el imputado tanto, a ella como, a los hijos de la fallecida, quedando probado además, que la fallecida tenía 2 hijos menores probado por las actas de nacimientos aportadas al proceso. Por lo que la crítica hecha a la decisión en este aspecto carece de fundamento. Que establece el recurrente en su primer motivo lo siguiente: "art. 417, numeral 5 del Código Procesal Penal error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, regulado en los arts. 172, 333 y 336 CPP […]". Como ya lo hemos establecido en la parte anterior de la presente decisión, con relación a las declaraciones de [redacted] quedó establecido lo siguiente: "Respecto del testimonio […]". Con relación a las declaraciones de la testigo [redacted] ante el tribunal a quo se estableció: "En cuanto al testimonio rendido por la testigo [redacted] […]". Con relación a las declaraciones de [redacted], como se estableció en la parte anterior de esta decisión con las mismas se pudo establecer la fecha, lugar hora y las personas envuelta en el accidente, ya que el mismo en sus declaraciones estableció ante el tribunal a quo que llegó al lugar alrededor de 15 minutos después de la ocurrencia del accidente en virtud de una llamada hecha por el 911, quienes le informaron que había ocurrido un accidente en la carretera por lo que se apersonó al lugar en su condición de encargado del Dricrim en Miches. Con relación a las declaraciones de [redacted]

la juzgadora estableció: "Que […]". Establecemos nuevamente que ha sido establecido por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que el asumir el control de las audiencia y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad que gozan los jueces; en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana critica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie el tribunal a quo ha expresado las razones por la que le otorga credibilidad o no a los testigos en cuestión, para determinar la forma en que ocurrió el accidente sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches a la sentencia en este medio carece de fundamento. Que de lo anteriormente expuesto el tribunal a quo justificó su decisión, conforme con las disposiciones de los artículos 166, 167 y 170 172 del Código Procesal Penal, contrario a lo alegado por el recurrente en el presente medio. Que, en cuanto al acta de tránsito del presente caso, con la misma de verifica la existencia de un accidente de tránsito que envuelven las partes del proceso. La misma fue levantada por autoridad competente y recoge los hechos que acontecieron según la parte imputada haciendo constar en la decisión recurrida que la misma fue presentada en el transcurso del juico por lo que no se corresponde con la verdad el alegato de la parte recurrente en este medio con relación a que dicho medio de prueba debatido en el juicio. Que en su segundo motivo alega el recurrente: "(art, 417, numeral 4 del código procesal penal). "violación a la ley por inobservancia de las disposiciones de orden legal contenida en el artículo 336 del código procesal penal; sobre la correlación entre acusación y sentencia"; […]. Que de la valoración de los elementos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio, los que cumplen con las formalidades establecidas por la norma vigente y por tanto válidos para fundar una decisión, conforme con las disposiciones de los artículos 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal, hemos establecido; A)- Que el vehículo causante del accidente conducido por [redacted] es propiedad de [redacted] y al establecer que el imputado violo las disposiciones de los artículos 220 y 203 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 en el aspecto civil del proceso estableció lo siguiente: Este tribunal ha podido verificar que la querellante constituida en actora civil es la madre de la víctima, hoy occiso [redacted], y quien tiene bajo su cuidado los niños procreados por la fallecida, de nombres Abigail y [redacted], y que esta se han constituido como querellante y actora civil de acuerdo a las disposiciones de los artículos 85, y 267 al 270; 50, 118 y siguientes del Código Procesal Penal, de donde se advierte que la misma ha sido hecha conforme a la norma, además de haber sido admitida en el auto de apertura a juicio, de lo que se establece un correlación entre la acusación y la decisión emitida por el tribunal a quo. Que en su tercer motivo alega el recurrente: art, 417. numeral 4 del Código Procesal Penal). "violación a la ley por inobservancia de las disposiciones de orden legal contenida en el artículo 24 en cuanto a la falta de motivación en cuanto a la indemnización […]". Que el artículo 1384 del Código Civil establece que: No solamente […]. Que en el caso de la especie no ha sido un punto controvertido el hecho de que el imputado [redacted] manejaba el vehículo envuelto en el accidente como chofer, y el señor [redacted] propietario del vehículo, por lo que ha quedado establecida la relación de competencia entre [redacted] y [redacted]. Que el artículo 118 del Código Procesal Penal establece que: "Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civil mediante demanda motivada. El actor Civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar además por mandatarios con poder especial" razón por la cual al retenerse la falta en contra del hoy imputado y visto todos los medios de pruebas, procede la confirmación de la indemnización impuesta. Que nuestra jurisprudencia ha juzgado que, "para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización, como reparación de daños y perjuicios es indispensable que se establezca no sólo una falta imputable al demandado, sino el perjuicio a quien reclama la reparación, y la relación de causa a efecto." […]. Que los jueces del fondo que conocen de una acción basada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, tienen un poder soberano tanto para apreciar si hubo daño o no, como para fijar la importancia de este y estimar su monto, ya que el daño moral puede dar lugar a una reparación lo mismo que el daño material. Cas. 19 mayo 1933, Boletín Judicial núm. 274, Pág. 14. 49. Que en su cuarto Motivo estable el recurrente lo siguiente: Art. 417, numeral 4 del Código Procesal Penal). "Violación a la ley por inobservancia de las disposiciones de orden legal contenida en los artículos 84, 85, y 267; 50, 118 y siguientes del código procesal penal en cuanto a la calidad de la parte querellante. y actor civil y en cuanto a la no justificación del monto de la indemnización"; […]. Que respecto a la cuestionada calidad de la deposita como medio de prueba el acta defunción núm. 399849 la cual prueba la causa de la muerte de [redacted] y su filiación con la señora [redacted], ya que en la referida acta se hace constar que la querellante y actor civil es madre de la occisa, por lo que su calidad de madre respecto de la fallecida fue demostrada por lo que, el al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos oro dominicanos (RD$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos por la querellante y actor civil es justa, razonable y coherente. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En relación al recurso de casación interpuesto por [redacted] (imputado y civilmente demandado) y Seguros Patria, S. A. (compañía aseguradora)

4.1. Al adentrarnos al análisis de los argumentos expuestos en el recurso de casación interpuesto por los abogados de la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., quienes a su vez representan al imputado [redacted], esta Sala advierte que se incurrió en una admisión indebida del referido recurso, ya que Seguros Patria, S. A., no impugnó la decisión de primer grado ante la corte, fallo que le resultó favorable, pues no le fue declarada oponible por no haberse demostrado su vinculación con el vehículo conducido por el imputado, decisión que sí fue recurrida por el imputado, el tercero y la querellante, la Corte *a qua* acogió el recurso incoado por el imputado, modificó la sentencia sólo en lo concerniente a la modalidad de cumplimiento de la pena y confirmó los demás aspectos de la decisión emitida por la jurisdicción de juicio, entre ellos lo decidido respecto a la compañía aseguradora, lo que evidencia que Seguros Patria, S. A. no está legitimada para impugnar a su nombre y en el del imputado dicha decisión.

4.2. En lo que respecta a la admisión indebida del recurso, el magistrado [redacted], haciendo alusión a un auto del Tribunal Constitucional español establece que: "en la eventualidad de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación"[1]. En tal sentido, en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisible, toda vez que, la compañía aseguradora, Seguros Patria, S. A., no cuenta con calidad para impugnar dicha decisión, ni en su propio nombre, así como tampoco en nombre del imputado, conforme lo dispone nuestra normativa procesal penal, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación, por tratarse de una admisión indebida. En base a lo anteriormente expuestos procede desestimar el recurso de casación en cuestión, así como las conclusiones expuestas ante esta Sala por su defensa técnica.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] (tercero civilmente demandado)

4.3. Respecto al recurso de casación interpuesto por el tercero civilmente demandado [redacted], esta Sala advierte que el mismo presenta dos medios de impugnación, estableciendo en su primer medio que la Corte *a qua* no ordenó que el monto de las condenaciones le fuese oponible y ejecutable a Seguros Patria, S. A., hasta

[1] Sentencias números: SCJ-SS-22-0991, de fecha 31 de agosto de 2022; 62, del 30 de marzo de 2021, [redacted]. 1324; 54, del 31 de mayo de 2021, [redacted]. 1326.

el monto de la póliza por falta de prueba contractual, según establece en la sentencia recurrida, limitándose a establecer que solo se aportó una fotocopia borrosa del carnet de seguro, sin embargo, se depositó la certificación marcada con el núm. 4496 de fecha 21 de diciembre de 2023, emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, cuestión que, a decir del recurrente, fue ignorada por la alzada.

4.4. Esta Corte de Casación advierte que, como resultado del estudio de la decisión impugnada, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de ponderación de cada una de las quejas que le fueron expuestas en el recurso de apelación[2] interpuesto por [redacted], verificándose que dentro de los argumentos no solicitó la valoración o inclusión de la referida certificación marcada con el núm. 4496 de fecha 21 de diciembre de 2023, emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, que en iguales condiciones se verifica que la aludida certificación no fue aportada como elemento de prueba o anexo en el escrito de apelación presentado por el ahora recurrente.

4.5. En ese hilo de ideas se comprueba que no se avista que haya realizado pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, o que en su defecto haya presentado ante la

[2] Recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de noviembre de 2023 por el Lcdo. [redacted] en representación del tercero civilmente demandado [redacted].

corte sus conclusiones tendentes a que fuera incluida la compañía asegurada, aspecto que solo fue impugnado por la parte querellante. Así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casación; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

4.6. Continuando con el análisis del recurso interpuesto por el recurrente tercero y civilmente demandado [redacted], esta Sala advierte que el mismo plantea en su segundo medio de impugnación que la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís es manifiestamente infundada, ya que según el criterio del recurrente la alzada no realizó una valoración de las pruebas de manera conjunta y armónica, que los llevó a confirmar los hechos determinados por el tribunal de primer grado ignorando que fue la occisa que salió de su carril impactando con el vehículo del imputado [redacted]; señalando en iguales condiciones que tanto la corte como el tribunal de primer grado no valoraron en su justa dimensión las declaraciones del testigo a descargo [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.8. En esa línea de ideas, esta Alzada advierte que, como resultado del estudio de la decisión impugnada que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de análisis de la decisión de primer grado, verificándose que, luego de analizar las pruebas reproducidas en juicio y la valoración presentada por el tribunal, a fin de dar respuesta a las quejas planteadas respecto a la errona valoración de los medios de prueba; dichos juzgadores establecieron dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] Con relación a las declaraciones de [redacted], como se estableció en la parte anterior de esta decisión con las mismas se pudo establecer la fecha, lugar hora y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las personas envuelta en el accidente, ya que el mismo en sus declaraciones estableció ante el tribunal *a quo* que llegó al lugar alrededor de 15 minutos después de la ocurrencia del accidente en virtud de una llamada hecha por el 911, quienes le informaron que había ocurrido un accidente en la carretera por lo que se apersonó al lugar en su condición de Encargado del Dricrim en Miches. Establecemos nuevamente que ha sido establecido por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que el asumir el control de las audiencia y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad que gozan los jueces; en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana critica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie el tribunal *a quo* ha expresado las razones por la que le otorga credibilidad o no a los testigos en cuestión, para determinar la forma en que ocurrió el accidente sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches a la sentencia en este medio carece de fundamento. Que, de lo anteriormente expuesto el tribunal a quo justificó su decisión, conforme con las disposiciones de los artículos 166, 167 y 170 172 del Código Procesal Penal, contrario a lo alegado por el recurrente en el presente medio. Que, en cuanto al acta de tránsito del presente caso, con la misma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de verifica la existencia de un accidente de tránsito que envuelven las partes del proceso. La misma fue levantada por autoridad competente y recoge los hechos que acontecieron según la parte imputada haciendo constar en la decisión recurrida que la misma fue presentada en el transcurso del juico por lo que no se corresponde con la verdad el alegato de la parte recurrente en este medio con relación a que dicho medio de prueba debatido en el juicio".

4.9. Que del análisis de las piezas que componen el expediente objeto de estudio, esta Sala de Casación ha podido advertir que al ser escuchado el testigo a descargo [redacted], ante el juez de juicio estableció lo siguiente: *Yo trabajaba en ese tiempo aquí en el Dicrim, encargado del Dicrim de aquí de Miches, andaba en la unidad, se recibió una llamada telefónica del Centro de Emergencias 911, llamaron a la flota de aquí, de la policía preventiva, que había ocurrido un accidente y había una persona tirada en el pavimento, nosotros nos dirigimos al lugar, salimos de Miches hacia el lugar, ciertamente había una persona en el pavimento, había una camioneta Toyota, estacionada hacia la derecha, muy bien estacionada y cuando tocamos, estaba como botando agua, en el frente estaba como un poco desbaratada, tocamos a ver si había alguien y salió una persona y nos dijo: "no, el señor se fue, el señor se fue y yo me quedé aquí", creo que habían como dos personas más. Entonces, de ahí recibimos una llamada del sargento de guardia del cuartel, que la persona que ciertamente estaba en el destacamento, luego llegan unas cuantas personas entre ellos llega, el jefe inmediato de la joven que estaba ahí, que todavía no la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

habíamos identificado, porque no le habíamos puesto la mano, porque aparentemente se veía como si estuviera fallecida, pero no éramos médicos para saberlo, y ahí llega un señor que se llama Aguacate, él nos manifiesta él, ni siquiera directamente a mí, él dice: "Wao, que pena, tanto que nosotros se lo dijimos que no saliera en el motor para acá, porque nosotros estábamos compartiendo, estamos en un rio, estamos compartiendo, ella estaba muy tomada, y le escondimos el motor y ella se acostó, y aparentemente se levantó y cogió el motor escondió y vino hacia Miches", ella tiene como una relación sentimental aquí en Miches, parece que cuando va de Miche hacia allá, hay una curva, entonces ella se salió, ella iba en su derecha verdad, entonces se abrió mucho y se fue hacia allá, al otro extremo.

4.10. Que a partir de estas declaraciones el tribunal de primer grado estimó: *[…] este tribunal le confiere valor probatorio parcial, únicamente para establecer la fecha, lugar, hora y personas envueltas en el accidente de que se trata, pues el mismo ha establecido que llegó al lugar de la ocurrencia del accidente, alrededor de quince (15) minutos luego de la ocurrencia del mismo, en virtud de una llamada hecha por el Sistema de Emergencia 911, quienes informaron que había ocurrido un accidente en la carretera, por lo que se apersonó al lugar del hecho.*

4.11. Que en iguales condiciones fue escuchado el testigo [redacted], quien estableció ante el plenario lo siguiente: *[…] yo vengo de Higüey con un taxista a traer unos muebles el 18 de octubre del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2021, fue esa fecha nosotros veníamos a la mina a donde la mama del taxista a traer esos muebles, resulta que como a las 9:40 faltando como 15 o 20 para las 10, por la curva nosotros vamos, va una señora delante de nosotros en un motor, viene un vehículo blanco de allá pa´ca, una camioneta blanca, a hacer una curva, la camioneta venia rápido impactó, al salirse de la carretera impactó al motor, desbaratando la señora y el motor, ya usted sabe, ¿Recuerda que hora era? faltaba poco para la 10:00 p. m., ¿El lugar, sabe cómo le llaman a eso ahí? eso se ahí la Sabaneta, cerca de la curva que hay un, como una cosa de liga, un trompo, en ese pedazo ahí ¿Usted iba acompañado de alguien? ¡¿Yo? Con el taxista si claro ¿Qué tiempo usted duró ahí? O, aproximadamente de 20 a 25 minutos ¿Y en que tiempo llegaron las autoridades? En ese mismo transcurso 20 o 25 minutos, ¿Había más personas? Iban llegando más, los vehículos que venían e iban, se detuvieron claro, ¿Usted vio a quien iba conduciendo el vehículo? Sí señor, iban dos personas, ¿Si usted lo ve hoy lo puede identificar? Claro que sí. ¿Está aquí en esta sala? Ese caballero (señalando al imputado). ¿Por qué usted lo reconoce? Porque yo lo vi señor, yo estaba en el sitio, en el lugar cuando paso el accidente, ¿Luego que pasó? O, la señora quedó impactante, muerta de una vez, muerta de una vez, muerta, ¿Dónde quedo la señora? Del lado de la derecha, ¿De la derecha? El conductor venia de este lado, el conductor va conduciendo aquí, ella quedo de este lado ¿De la derecha de ella o hacia usted? A mi derecha porque yo soy izquierdo ¿Luego que paso de eso? Las autoridades llegaron, después ellos salieron, ¿Usted dijo que venía a exceso de velocidad? La guagua blanca, si claro, ¿Llego la ambulancia al lugar de los hechos? Si llego una ambulancia, ¿De qué

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

compañía era esa ambulancia? De la cruz roja, del 911.

4.12. Que los referidos testimonios fueron corroborados con los elementos de prueba documentales, pericial y audiovisuales, presentados en juicio, consistentes en: 1) Acta de accidente de tránsito núm. 125-21, de fecha 19 de octubre de 2021; 2) Extracto de acta de defunción núm. 10-07261849-9, a nombre de [redacted]; 3) Certificado de propiedad de vehículos de motor núm. 3579946, de fecha 12 de marzo de 2010; 4) Licencia de conducir a nombre de [redacted]; 5) Certificados de nacimiento; 6) Fotocopia del acta de levantamiento del cadáver, de fecha 18 de octubre de 2021, emitido por el Inacif, a nombre de [redacted]. Verificándose que tal y como refirió la corte de apelación los mismos tienen potencia suficiente para determinar la responsabilidad penal del imputado.

4.13. Que a partir de la valoración conjunta y armónica de estos elementos probatorios (de manera particular de la declaración del testigo ocular del hecho [redacted], quien detalló las circunstancias en que se desarrolló el accidente), el tribunal de primer grado llegó a establecer como hechos probados los siguientes: *a) Que en fecha 18/10/2021, siendo aproximadamente las 9:50 p.m., mientras la víctima* [redacted], *transitaba en la carretera Miches-Higüey, próximo al barrio La Sabanita, el imputado* [redacted], *quien*

iba en la misma carretera, pero en dirección Higüey-Miches, se salió de su carril, al momento de tomar una curva, ocupó parte del carril de la víctima, que transitaba a bordo de una motocicleta, lo cual produjo el accidente de tránsito que nos ocupa, provocando la muerte inmediata de la víctima, lo cual se corrobora por las declaraciones del testigo [redacted], el acta de tránsito levantada en virtud de las declaraciones del propio imputado, donde se establece la hora y lugar de la ocurrencia del accidente ocurrido, así como el acta de levantamiento de cadáver presentados al proceso; b) Que posteriormente, esa misma noche, las autoridades correspondientes se apersonaron al lugar y levantaron el cadáver de la víctima, tal como se ha podido probar por las declaraciones de los testigos [redacted], los demás testigos presentados, así como el acta de levantamiento de cadáver; c) Que al día siguiente, en fecha 19/10/2021, fue levantada el acta de tránsito, en virtud de las rendidas por el imputado ante la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett), ubicada en la ciudad del Seibo, tal como se verifica en el acta de tránsito levantada al efecto; d) Que posteriormente fue levantada el acta de defunción, donde se establece que, la occisa [redacted], falleció a causa de Shock Hemorrágico, politraumatismo severo, conductor de motocicleta en accidente de tránsito, lo cual se puede corroborar con el levantamiento de cadáver, y las propias declaraciones de los testigos; e) Que al momento de la ocurrencia del accidente de que se trata, el vehículo marca Toyota, modelo KD-7178801, color blanco, placa L225561, Chasis [redacted] figura como propiedad del señor Michel

Giancarlos [redacted]*, lo cual se corrobora con el certificado de propiedad de vehículos de motor, núm. 3579946, así como con la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos; hechos que han quedado demostrados con las pruebas aportadas por el órgano acusador y la parte querellante constituida en actora civil.* De donde se advierte que tal y como precisaron los jueces del tribunal de segundo grado, no se extrae de las pruebas valoradas y los hechos fijados responsabilidad alguna atribuible a la víctima.

4.14. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

se acuerda una determinada estimación;[3] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.15. En adición a lo anterior, se precisa la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[4]

4.16. Verificándose, tal como estableció el tribunal de juicio y corroboró la Corte *a qua,* que las pruebas valoradas conforman una armonía probatoria suficiente, logrando ser determinantes para establecer las acciones llevadas a cabo por el imputado, al conducir su vehículo de motor de manera temeraria y descuidada, llegando a

[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. scj-ss-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

impactar a la víctima causándole la muerte; logrando el tribunal de juicio establecer los hechos probados, quedando evidenciado, que el arsenal probatorio es más que suficiente para demostrar la responsabilidad penal del imputado [redacted] en la comisión de la violación de las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; tal como fue correctamente establecido por los jueces de la corte de apelación. Por lo que procede desestimar el medio objeto de análisis.

En relación al recurso de casación interpuesto por [redacted] (imputado y civilmente demandado)

4.17. Que tras esta Sala realizar un examen minucioso del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], verifica que este plantea tres medios de impugnación, el primero de ellos titulado: *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); este vicio se configura partir de que la corte a-qua viola los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la contesta a los medios de apelación argüidos por el señor [redacted] en su escrito de recurso;* donde alega falta de motivación por parte de los jueces de la Corte *a qua* al ponderar la valoración de los elementos de prueba practicada por el tribunal de primer grado, resaltando que debió hacer una valoración minuciosa del testigo a cargo Jaiman Rafael

[redacted] por haber sido aportado por la parte querellante.

4.18. En cuanto a las quejas formuladas por el recurrente, esta jurisdicción advierte que las mismas ya fueron debidamente fijadas y desarrolladas a partir de los numerales 4.6 de la presente decisión. En efecto, cada uno de los planteamientos relativos a la supuesta falta de motivación, la incorrecta valoración de los medios de prueba y la aplicación de la sana crítica invocados por la parte impugnante fueron oportunamente examinados y respondidos en los apartados anteriores, donde se realizó el análisis correspondiente de los elementos probatorios y de las disposiciones legales aplicables al caso.

4.19. Habiendo constatado como correcta la labor de la Corte *a qua*, que confirmó el proceso de la valoración de los elementos de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio, los que para la alzada resultaron más que válidos para fundar la decisión de primer grado, conforme con las disposiciones de la normativa procesal penal vigente, donde se verificó la correspondencia entre el testimonio del testigo a cargo [redacted] con los demás elementos de prueba incorporados al proceso que nos ocupa. En consecuencia, al no evidenciarse falta de motivación de la sentencia recurrida ni tampoco una incorrecta valoración de las pruebas por parte de la jueza del fondo, procede desestimar el medio de casación invocado por la recurrente [redacted], por carecer de fundamento.

4.20. Continuando con el análisis de los argumentos expuestos en el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], se verifica que en su segundo medio de impugnación sostiene que los jueces de la Corte *a qua* incurren en falta de motivación al responder el medio recursivo donde alegó violación a la ley en cuanto a la correlación que debe primar entre la acusación y la sentencia conforme el artículo 336 del antiguo Código Procesal Penal, en la actualidad artículo 342 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

4.21. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[5]

4.22. En esa línea de ideas, esta Alzada advierte que, como resultado del estudio de la decisión impugnada que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de motivar, fundamentó su fallo en argumentos coherentes y lógicos para dar respuesta a los reclamos expuestos en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, donde se cuestionó de la sentencia de primer grado, por no cumplir con la obligación de correlación entre la acusación con la sentencia al momento de la fijación de los hechos comprobados, artículo 336 del anterior Código Procesal Penal, , en la actualidad artículo 342 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025; ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, dio motivos suficientes, explicando las razones del porqué estuvo de acuerdo con lo resuelto por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, sin incurrir en una falta de motivación como aducen los reclamantes en casación.

4.23. En tal sentido se advierte que los jueces de la corte de apelación realizaron un recorrido detenido por cada uno de los puntos dilucidados

[5] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020

por el juez de primer grado, verificando que los alegatos planteados por el recurrente no se corresponden con la verdad fáctica se desarrolló durante la etapa de juicio, en razón de que en los hechos de la acusación del Ministerio Público se pretendía demostrar la violación a los artículos 300, 303, y 304 de la de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; que el juez de juicio en el ejercicio de su labor, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 336 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad artículo 342 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025 y en virtud a la inmediación que tuvieron en la instrucción de la causa, tuvieron a bien variar la calificación jurídica dada a los hechos, en virtud de que no se ha podido comprobar por ninguno de los medios de pruebas aportados, que el imputado haya incurrido en las agravantes señalas por el Ministerio Público; por lo que procedió a otorgarle a los hechos la calificación jurídica en violación a los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17; tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.24. Que el artículo 342 de Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. Párrafo: En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.

4.25. Que esta Sala ha podido advertir, que tal como estimó la Corte *a qua,* la decisión del tribunal de primer grado no vulnera lo previsto en el citado artículo, en tanto los jueces de primer grado realizaron una variación de la calificación jurídica por haber comprobado a partir de la valoración de las pruebas aportadas, que no se constataba la existencia de circunstancias agravantes en los hechos fijados. Siendo oportuno destacar que a partir de la lectura de estos hechos, previamente descritos en el numeral 4.14 de la presente decisión, se verifica que primer grado realiza una descripción de los hechos apagada a las circunstancias en que se desarrolló en fáctico planteado por el órgano acusador, puntualizando la fecha, la hora, el lugar, las partes envueltas, los vehículos que colisionaron y la consecuencia del hecho o sea el fallecimiento de la víctima; por lo que se evidencia que dicho accionar no produce un vicio que pueda afectar la lógica y coherencia de la decisión; tal como fue confirmado por la Corte *a qua*.

4.26. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que el recurrente no lleva razón en sus reclamos de que la sentencia impugnada carece de motivación, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo impugnado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, razones por las que procede desestimar los argumentos invocados por el impugnante en casación.

4.27. Que el recurrente sostiene en su tercer medio de impugnación ante esta Sala que los jueces de la corte no respondieron de forma adecuada el medio propuesto entorno a la falta de calidad de la querellante, que en cuanto al monto de la indemnización no establecen motivos suficientes que justifiquen su decisión de confirmarlos.

4.28. Sobre la alegada falta de motivos, resulta, que de la lectura a la sentencia recurrida esta Sala ha podido establecer que Corte *a qua* fundamenta su decisión sobre la base de argumentos lógicos y expone en su sentencia los motivos de hecho y de derecho del porqué de su decisión, cumpliendo así con el voto de la ley, tal como se establece en el numeral 3.1 de la presente decisión, donde la alzada estatuye lo siguiente: "Que en la especie, de la valoración de los elementos de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio, los que cumplen con las formalidades establecidas por la norma vigente y por tanto válidos para fundar una decisión, conforme con las disposiciones de los artículos 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal, hemos establecido; A)- Que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vehículo causante del accidente conducido por [redacted] es propiedad de [redacted] y al establecer que el imputado violó las disposiciones de los artículos 220 y 203 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 en el aspecto civil del proceso estableció lo siguiente: Este tribunal ha podido verificar que la querellante constituida en actora civil es la madre de la víctima, hoy occiso [redacted], y quien tiene bajo su cuidado los niños procreados por la fallecida, de nombres Abigail y [redacted], y que esta se ha constituido como querellante y actora civil de acuerdo a las disposiciones de los artículos 85, y 267 al 270; 50, 118 y siguientes del Código Procesal Penal, de donde se advierte que la misma ha sido hecha conforme a la norma, además de haber sido admitida en el auto de apertura a juicio. Que la crítica hecha a la calidad de la señora [redacted], carece de fundamento en razón de que en el acta de defunción de [redacted], se describe claramente que su madre es la señora [redacted], por lo que es incuestionable la calidad de madre de la referida señora por lo que, tiene calidad para demandar y solicitar indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados por el imputado tanto, a ella como, a los hijos de la fallecida, quedando probado además, que la fallecida tenía 2 hijos menores probado por las actas de nacimientos aportadas al proceso".

4.29. De donde se evidencia que la corte aportó motivos más que suficientes, explicando las razones del porqué estuvo de acuerdo con lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resuelto por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, sin incurrir en una falta de motivación como aduce el reclamante en casación.

4.30. Que, continuando con el análisis de la sentencia objeto del recurso ante esta Sala, se ha podido determinar que los jueces de la corte de apelación al referirse a la queja esgrimida respecto al monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de juicio, establecieron en sus motivaciones, que concuerdan con los parámetros establecidos por dicho tribunal, puesto que a su entender, la suma indemnizatoria concedida por el tribunal de mérito a la parte demandante, ascendente a dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), resultó ser justa y proporcional ante los daños materiales y morales ocasionados, a través de la conducta imprudente del imputado [redacted]; tal como se aprecia en el numeral 3.1 de la presente decisión; procediendo a rechazar el argumento invocado por el recurrente en el sentido de dicha suma es desproporcional, y en consecuencia confirmaron la suma indemnizatoria dispuesta en la sentencia apelada en favor de dicho agraviado.

4.31. Siendo preciso destacar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado el criterio, de que los jueces son soberanos para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evaluar los daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado; que en el caso que nos ocupa se ha podido evidenciar que, tal y como corroboró la corte, el juez de primer grado impuso el monto indemnizatorio amparado en el principio de proporcionalidad, en observancia de los hechos cometidos por el imputado y los daños causados a la víctima; en ese sentido se desestima el medio objeto de análisis.

4.32. Que a partir de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que del examen de la sentencia atacada entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal *a quo* indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, la subsunción de las actuaciones del encartado con los tipos penales, resultando de dicha confrontación destruido el principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el imputado; razones por las que procede desestimar el medio analizado.

4.33. Que, al no verificarse las quejas esbozadas por los recurrentes,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procede, desestimar el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Patria, S. A. (imputado y compañía aseguradora); rechazar los recursos de casación interpuestos por [redacted] (tercero civilmente demandado); y [redacted] (imputado), así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal hallé razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa procede a eximir a la compañía aseguradora Seguros [redacted], del pago de las costas por resultar en su momento inadmisible su recurso de casación; en relación a los recurrentes [redacted] y [redacted] procede condenarlos al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] y la compañía aseguradora Seguros [redacted]; rechaza los recursos de casación interpuestos por tercero civilmente demandado [redacted] y el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00135, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

> **Segundo:** Exime a la compañía aseguradora Seguros [redacted], del pago de las costas; condena a los recurrentes [redacted] y el imputado [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.
>
> **Tercero**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *SS/Lve/Hc*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 407-2020-00235
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0555

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 12:15 horas de la tarde el día veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado* [redacted]*, por intermedio de la licenciada* [redacted]*, Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Valverde; en contra de la sentencia Penal No. 965-2024-SSEN-00086 de fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en perjuicio del Estado Dominicano; en lo adelante parte apelada.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada.* ***Tercero:*** *Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública.* ***Cuarto:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados y al Ministerio Público y a quien indica la ley. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia penal núm. 965-2024-SSEN-00086, de fecha 4 de julio del año 2024, mediante la cual, fallo de la manera siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano [redacted] (A) Daddy Yankee, dominicano, de 34 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], soltero, albañil, [redacted], R.D., teléfono: [redacted]; CULPABLE, de violar las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A, 6-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.-* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano [redacted] (A) Daddy Yankee, a una pena de cinco (05) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO).-* ***TERCERO:*** *Condena al ciudadano [redacted] (A) Daddy Yankee, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor y provecho del Estado dominicano.-* ***CUARTO:*** *Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2020-05-27-003336, de fecha 19-05-2020, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF).-* ***QUINTO:*** *Se ordenan las costas de oficio por estar asistido de una Defensora Pública.-* ***SEXTO:*** *Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.-* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 25/07/2024, a las 09:00 [redacted]., valiendo citación para las partes presentes y representadas. [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00485 de fecha 9 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por la la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de mayo de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 7 de abril de 2026, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el día 30 de abril de 2026, produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Acoger las conclusiones del escrito de casación de fecha 22 de mayo de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación por estar apegado a las disposiciones de las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, acoger el recurso de que se trata sobre la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00027, de fecha 11 de abril de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos con todas sus*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

consecuencias legales; en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las motivaciones de nuestro recurso de casación, proceda a anular la sentencia recurrida y tenga a bien dictar sentencia absolutoria u ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio en virtud de que el imputado recurrente [redacted] *es asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.4.2 Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar, la casación procurada por* [redacted] *o Daddy Yanquee, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de abril del año 2025, toda vez, que el tribunal de apelación dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo y dejó claro que no había nada que reprocharles a los jueces de primer grado, ya que, respecto del suplicante fueron acatadas las reglas y garantías correspondientes, así como, correctamente valoradas las pruebas que determinaron su conducta culpable, y por demás, el tipo de pena se ajusta al marco legal sancionatorio de la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que, se infiera inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o nuevo examen por parte del tribunal de alzada.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Vista a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada al tenor de los artículos 175, 176 y 417 del Código Procesal Penal dominicano. Que al analizar la sentencia objeto del presente recurso, queda evidenciado que la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago, erró en la aplicación e interpretación del artículo 175 del Código Procesal Penal, en cuanto a la sospecha razonable para detener a una persona y limitar su derecho constitucional al libre tránsito, toda vez que como hemos venido denunciando desde el juicio, las pruebas presentadas en juicio se observa la existencia de una acción que es*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contraria a la normativa procesal que rige el proceso. En este sentido la corte de apelación interpretó que el arresto del Sr. [redacted], no violentaba las disposiciones de libre tránsito establecido en la normativa constitucional, sin embargo, al verificar lo acontecido mediante el testimonio del testigo actuante el mismo manifestó, entre otras cosas, que "Ya conocía al encartado. Ya lo había arrestado antes por droga. Yo lo conozco por José Dari Yanki. lo he arrestado dos veces". De estas declaraciones se desprenden como hecho relevante, primero que no se trató de un operativo conforme a lo regido en los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal. El hecho de que el agente actuante manifestara conocer al imputado, evidentemente conlleva, a que no se trató de un registro por sospecha sino de la realización de una investigación que no recibió la presencia del funcionario actuante, que es el Ministerio Público, a que dicha teoría tiene mayor relevancia, al momento en que el mismo manifiesta, que este en el lugar lo arresta y procede a conducirlo hasta uno matorrales, hecho este que desprende un registro superficial donde no se encontró nada comprometedor, y no conforme con esto proceden arrestarlo trasladarlo a otro lugar, donde supuestamente hacen un registro más profundo que es donde encuentran la sustancia controlada. A que esta actuación de registro debe de corresponder a lo establecido en la parte in fine del artículo 177 del Código Procesal Penal, el cual establece, si el registro colectivo se realiza a propósito de una investigación ya iniciada, debe hacerse bajo la dirección el ministerio público. A que tanto el Tribunal Colegiado, como la Corte de Apelación hicieron una interpretación restrictiva de la ley, limitándose solo a verificar los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *elementos probatorios documentales y obviando la parte del testimonio que presenta una versión que no fue presentada en la acusación y que evidentemente cambia el proceso para que este se hubiera llevado conforme la normativa procesal anteriormente establecida. [sic].*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

3.1. Antes de adentrarnos a dar respuesta a los medios planteado, se hace necesario puntualizar que de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio, el recurrente [redacted] fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A, 6-A y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, al haberse ocupado 43.25 gramos de *cannabis sativa* (marihuana) y 18.5 gramos de cocaína base (crack), por lo que fue condenado a la pena de cinco (5) años de reclusión, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).

3.2. El recurrente, en su único medio, sostiene que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, debido a que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago aplicó e interpretó incorrectamente el artículo 175 del Código Procesal Penal sobre la "sospecha razonable" para detener a una persona, vulnerando el derecho constitucional al libre tránsito. Argumenta que el arresto de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted] no fue producto de una sospecha legítima, sino de un conocimiento previo del agente actuante, quien admitió haberlo detenido antes. Esto indica que no se trató de un operativo conforme a los artículos 175, 176 y 177 del referido código[1], sino de una actuación investigativa sin la supervisión del Ministerio Público.

3.3. En lo relativo a lo argumentado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del primer grado haber incurrido en el vicio denunciado de "la violación de la ley por Inobservancia de una norma jurídica. En cuanto a los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, (Art. 417.4 del Código Procesal Penal) […] Y es que ciertamente como lo establecieron los jueces del a quo, con el testimonio del Raso* [redacted]*, quien logró establecer en qué consistió el perfil sospechoso para proceder al arresto del encartado, en modo alguno violentó los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, toda vez que el agente le advirtió sobre la sospecha de que "dentro de sus ropas o pertenencias llevaba objetos que riñera con la ley" y el Raso procedió*

[1] Cabe señalar que dicho código fue derogado por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que instituye el nuevo Código Procesal Penal, y los lineamientos previstos en los referidos textos se encuentra en los artículos 178, 179 y 180.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *"apartarlos atrás de unos matorrales, ya que le sentí algo abultado aquí delante, le ocupé una porción de vegetal y una porción de un material rocoso presumiblemente crack", y los jueces del tribunal a quo, le dieron credibilidad a dichas declaraciones. […] En relación a la queja del recurrente en el sentido de que, el testigo [redacted], en sus declaraciones "indicó que conocía al imputado por haberlo arrestado dos veces por drogas, dejando en claro que lo de la sospecha razonable surgió en razón de hechos anteriores y de los prejuicios que tiene este agente sobre el señor [redacted]", no lleva razón, lo cierto es que, si bien aduce que la sospecha es a raíz de hechos anteriores, no menos cierto es que el testigo estableció que el imputado [redacted] (A) Daddy Yankee "desde que nos vio intentó embalarse, desde que nos vio quiso embalarse", razón más que suficiente evidencia un perfil sospechoso, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. [sic].*

3.4. En función de lo invocado por el recurrente, es oportuno destacar que esta Sala ha sostenido el criterio de que una sentencia manifiestamente es aquella que presume una falta de motivación o fundamentación, cuando existe una ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[2]

3.5 En contraposición con el argumento del recurrente, del examen al fallo impugnado, se advierte que, contrario a lo invocado, la corte no incurrió en el vicio de emitir una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que, al comprobar la correcta actuación del tribunal de fondo estableció, que de la valoración de las pruebas (acta de arresto flagrante, certificado de análisis químico forense, emitido por la subdirección general de química forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), y el testimonio del agente [redacted], fueron obtenidas de forma legal, y tal y como quedó fijado por el tribunal de juicio y confirmado por la alzada, al señalar que los actos detallados en el acta de arresto flagrante que en la realización de un operativo en el sector, en la calle Orilla del Canal, detrás del chequeo militar, del distrito municipal de Jicomé, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, resultó detenido el nombrado [redacted] (a) Daddy Yankee, por el hecho de este mostrar una actitud sospechosa y nerviosa, al notar la presencia policial, intentando emprender la huida, no logrando su objetivo, por lo que le informaron que tenían la sospecha de que entre

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00139, del 28 de febrero de 2020, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sus ropas o pertenencias ocultaba algún objeto o sustancia que riñera contra la ley (drogas y/o armas), e invitándole que exhibiera lo que llevaba consigo, negándose éste, y al ser registrado por el cabo [redacted], [redacted]., notó que tenía algo abultado entre su pantalón, y precedió a revisarlo detrás de unos matorrales con la finalidad de protegerle su derecho a la intimidad y al ser registrado le ocupó en la parte delantera de su ropa interior (pantaloncillos) una (1) porción de cannabis sativa (marihuana) con un peso de 43.25 gramos, envuelta en funda plástica de color blanco y una porción de cocaína base crack con un peso específico de 18.35 gramos. Por tanto, procedieron a arrestarlo y a leerle sus derechos constitucionales.

3.6. Es oportuno recordar, que en lo concierne a la queja del recurrente sobre la sospecha fundada, la doctrina jurisprudencial seguida en línea por esta Segunda Sala se circunscribe a que un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen "motivos fundados, suficientes o razonables" para proceder al registro de una persona, como lo exigía el antiguo artículo 175 (hoy artículo 178 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025), ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse. Que el análisis de la existencia o no, tanto del motivo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

razonable o sospecha fundada, esta última como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente, a fin de determinar cuáles conductas específicas se subsumen en los requisitos antes señalados, determinación que debe estar libre de prejuicios y estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano; que como parámetros a tomar en cuenta por quien ejecuta el registro son las circunstancias concretas que lo motivaron a interpretar la conducta exhibida por el sospechoso como "irregular", como no acorde con los estándares normales de conducta ciudadana, y que dicha evaluación sea susceptible de ser realizada por cualquier persona razonable ubicada en las mismas circunstancias.[3]

3.7. En ese sentido, el registro realizado estuvo fundamentado en la existencia de una causa probable, pues los agentes actuantes patrullaban la zona, y el imputado al notar la presencia de la Policía, asumió un comportamiento nervioso y sospechoso (trató de emprender la huida), por lo que se le requirió mostrar lo que portaba; por todo lo cual, tal como lo estableció la corte, el registro fue realizado de forma regular, sin incurrir en ningún tipo de vulneración a

[3] Sentencia núm. 416 del 11 de noviembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

disposiciones constitucionales y legales; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

3.8 Analizada la sentencia impugnada, esta Sala Penal advierte que no tiene nada que reprochar a los juzgadores de segundo grado, pues en su función revisora verificaron que el tribunal de juicio realizó una labor valorativa, conforme a las reglas de la sana crítica, donde de una manera armónica se reconstruyó el cuadro fáctico del hecho antijurídico, determinando que fue detenido sin lesionar el derecho al libre tránsito, sino amparados en una sospecha fundada o razonable y al ser requisado se le ocuparon las drogas que se describen en este proceso, quedando debidamente destruida su presunción de inocencia en el delito endilgado de tráfico de drogas; por consiguiente, dicha jurisdicción obró correctamente al confirmar la decisión apelada; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". No obstante haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por letradas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2025-SSEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Ysb/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0618

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

Montero, dominicana, mayor de edad, titular de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00184, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación obrante en la especie, radicado el trece (13) de junio de 2025, por procuración de las alegadas víctimas, señores [redacted], [redacted] y [redacted], a través de su abogado, Licdo. [redacted], acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 941-2025-SSEN-00089, de fecha veinticuatro (24) de abril del cursante año, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: Modifica en el aspecto penal el ordinal primero de la consabida sentencia, a fin de fijar la privación de libertad en tres (3) años de prisión, de cuya cuantía sancionatoria quedan suspendidos dos (2) años, bajo la observancia de las*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *siguientes condiciones: a) Residir en un domicilio conocido; b) abstenerse de la ingesta abusiva de bebidas alcohólicas y del uso de armas blancas o de fuego; c) asistir a las charlas programadas en sede del Juez de la Ejecución de la Pena competente.* ***TERCERO****: Modifica el aspecto civil de la sentencia criticada en apelación, por cuanto procede acoger la actoría civil radicada en interés de las alegadas víctimas, señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *tras instrumentarse de conformidad con la ley regente en la materia.* ***CUARTO****: Condena al ciudadano* [redacted] *al pago resarcitorio de un millón (RD$1,000,000) de pesos en beneficio de los padres del hoy occiso, señores* [redacted] *y* [redacted], *además de doscientos cincuenta mil (RD$250,000) pesos, en provecho de la persona agraviada, señor* [redacted], *como justa reparación por daños irrogados en su perjuicio.* ***QUINTO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia, cuyo contenido sea compatible con la decisión ahora interviniente.* ***SEXTO****: Exime a los recurrentes del pago de las costas procesales, por las consideraciones previamente consignadas.* ***SÉPTIMO****: Ordena notificar la decisión incursa al Juez de la Ejecución de la Pena competente* [*sic*].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 24 de abril de 2025, la sentencia penal núm. 941-2025-SSEN-00089, mediante la cual acogió la excusa legal de la provocación en favor de Jorge Luis

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Fortunato, declarándolo culpable de violar las disposiciones de los artículos 321 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, de fecha 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionado y, en consecuencia, lo condenó a un (1) año de reclusión. Asimismo, rechazó la constitución en actor civil presentada por [redacted], [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00531, de fecha 16 de marzo de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 14 de abril de 2026, fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 30 de abril de 2026, como se indica en el encabezado de esta sentencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes de la parte recurrida y el Ministerio Público, las cuales concluyeron en el sentido siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, en virtud de que la sentencia está bien motivada, tanto en hecho como en derecho, y por vía de consecuencia, que se rechace dicho recurso.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Solicitamos que en el caso de la especie se acoja el recurso de casación interpuesto por* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *contra la sentencia penal de marras, al haberse comprobado que los medios de impugnación propuestos resultan fundados y que evidencian deficiencias que afectan la validez del fallo y justifican la intervención de esta jurisdicción de casación, por lo que entendemos que la misma debe ser de nuevo examinada.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Errónea aplicación de la norma jurídica.*
> ***Segundo Medio:*** *Errores en la sentencia misma por violación al debido proceso, falta de amplitud probatoria y violación al principio devolutivo de la apelación y al derecho de defensa y el artículo 69 de la Constitución.*

2.2. En su primer medio de casación, los recurrentes arguyen, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… No valoró en su justa dimensión la glosa de pruebas aportadas […] se avoca a conocer el proceso, y establece […] que existe una violación de la Ley núm. 631-16 […] así como los artículos 321 y 326 del Código Penal […]*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *imponerle una pena inferior a la máxima, hubo una errónea aplicación de la norma […] la pena máxima es de cinco (5) años…*

2.3. En su segundo medio de casación, los recurrentes establecen, en resumen, lo siguiente:

> *… A que la sentencia […] muestra errores por violación al debido proceso de ley, así como la falta de amplitud probatoria y violación al principio devolutivo de la apelación y al derecho de defensa y el artículo 69 de la Constitución, al no ponderar que la parte hoy recurrida no cumplió con el debido proceso de ley ni con los procedimientos, así como ningún medio probatorio aportado al debate, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, reflexionó en el sentido, de que:

> *… Como resultante del análisis practicado a la decisión impugnada […] surge como verdad procesal […] el homicidio excusable según lo previsto en los artículos 321 y 326 del Código Penal, pero los magistrados […] inobservaron la consumación de otro crimen autónomo descripto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 […] la muerte dolosa […] implicó el uso ilegal de arma de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[…] fuego, donde tuvo cabida un cúmulo de infracciones, razón por la cual debió imponerse la pena correspondiente al hecho punible de mayor sanción punitiva, en cuyo caso ha […] de ser la privación de libertad […] entre tres (3) y cinco (5) años, por cuanto así […] quedará fijado en la parte prescriptiva de la sentencia […] aunque […] tomar en cuenta las circunstancias en que ocurrieron los tipos penales […] entonces aplicar los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal…*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Adentrándonos en el conocimiento del fondo del recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que, en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes argumentan, esencialmente, que la corte de apelación no valoró en su justa medida los medios de prueba, además de que cometió una errónea aplicación de la norma al imponerle al imputado una pena inferior a la máxima, aun cuando reconoce que existe una violación de los artículos 321 y 326 del Código Penal y la Ley núm. 631-16.

4.2. Para contestar los argumentos que atribuyen errores al momento de imponer la sanción, se debe recordar que la excusa legal de la provocación establecida en los artículos 321 y 326 del Código Penal se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sanciona —en este caso— con penas de prisión de tres (3) meses a un (1) año, mientras que los tipos penales establecidos en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, son castigados con penas que oscilan entre los tres (3) a cinco (5) años de prisión, de ahí que la sanción de tres (3) años de prisión impuesta al recurrido se encuentra dentro de la escala de las penas dispuestas por el propio legislador, es decir, que respeta el principio de legalidad.

4.3. Además, hay que recordar que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, de modo que debe ser determinada respetando principios constitucionales, como es el de proporcionalidad,[1] según el cual la pena debe ser acorde a la culpabilidad del acusado o la gravedad del hecho, como ocurrió en este caso, en el que se aprecian serias circunstancias extraordinarias de atenuación que benefician al imputado.

4.4. Para que no quede duda de eso, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que estimó acreditados el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

[1] Sentencia núm. 153, de fecha 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Distrito Nacional y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 11 de febrero de 2024, aproximadamente a las 12:49 P. M., las víctimas [redacted] y [redacted] (occiso) se dirigieron a la calle Guacanagarix, del sector Manganaguana, lugar donde se encontraba el acusado [redacted].

b. En ese contexto, cuando la víctima [redacted] se desmontó del vehículo en el que llegaron inició una confrontación con el acusado [redacted], debido a lo cual la víctima [redacted] (occiso) se acercó, sacó un arma de fuego que portaba y disparó contra del imputado [redacted], logrando herirlo en las piernas.

c. Luego de un cese momentáneo del conflicto, la víctima [redacted] (occiso) dio la espalda, lo que aprovechó el imputado para disparar varias veces un arma de fuego que portaba ilegalmente, recibiendo la víctima [redacted] un impacto fatal en la cara que le provocó inmediatamente la muerte, mientras que la víctima [redacted] fue impactado en varias partes de su cuerpo.

d. Luego de los hechos, el acusado [redacted] se fue del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lugar, siendo arrestado momentos después, en el Centro Médico Vista del Jardín, donde estaba recibiendo atenciones médicas.

4.5. En función de eso, para esta Sede de Casación la Corte *a qua* actuó correctamente al imponer la sanción, no solo porque esta no infringe ninguna disposición normativa, sino también porque es suficientemente proporcional a la culpabilidad del imputado y las circunstancias atenuantes extraordinarias que rodean el presente proceso penal, derivadas de las provocaciones ilegítimas cometidas por las víctimas directas, al haber provocado graves heridas al imputado con un arma de fuego, lo que deja sin sustento al argumento de que la corte de apelación debió aplicar la pena máxima, aun cuando se trate de un concurso de infracciones.

4.6. En función de todo lo anterior, la sentencia recurrida no contiene ninguna violación. Al contrario, la sentencia objeto del presente recurso de casación demuestra que la Corte *a qua* cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales al momento de emitir su decisión, de modo que procede desestimar el aspecto examinado.

4.7. En cuanto al alegato de que no se valoraron correctamente los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medios de prueba, se debe rememorar que recurrir implica realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer con precisión por qué la decisión que se recurre resulta incorrecta, lo que claramente ignoran los recurrentes al enunciar, de forma genérica, que la corte de apelación no valoró adecuadamente los medios de prueba, sin establecer concretamente cuál o cuáles fueron esos elementos de convicción y cómo o de qué forma segundo grado se equivocó al momento de ponderarlos, lo que evidentemente los convierte en argumentos manifiestamente imprecisos, de ahí que deben ser inadmitidos.

4.8. La misma suerte corre el segundo medio de casación propuesto, en el que los recurrentes denuncian, básicamente, que la sentencia recurrida contiene una cantidad importante de vicios, como es, entre otros, la supuesta violación al debido proceso de ley al no ponderar que el recurrido incumplió el debido proceso.

4.9. Más claramente, en su segundo medio los recurrentes se limitan a enunciar distintos vicios, pero no establecen con precisión cómo o de qué manera la corte de apelación los cometió. Por poner como ejemplos, los recurrentes no establecieron de forma precisa cómo el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrido incumplió el debido proceso de ley y de qué manera la corte de apelación debía actuar al momento de su ocurrencia o qué debió revisar para buscar "la verdad absoluta", especialmente en una instancia en la que el acusado [redacted] no era recurrente, sino, recurrido. Siendo así, se trata de un medio impreciso.

4.10. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.[2]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal[3] que "toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte

[2] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[3] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de estas, en la medida en que han sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal[4] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00184, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se

[4] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Gg/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 407-2019-00820
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0606

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, recluido en el CCR-7 Mao, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 3: 15 horas de la tarde del día veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), mediante el ticket número 3642508, por la licenciada* [redacted], *abogada de los tribunales de la República, en su calidad de Defensora Pública del Distrito Judicial de Valverde, actuando a nombre y representación de* [redacted], *en contra la Sentencia Número 965-2023-SSEN-00008 de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada.* ***Tercero:*** *Exime a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso, por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública* ***Cuarto:*** *Ordena la notificación de la presente*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *sentencia a todas las partes del proceso, los abogados y al ministerio público.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia penal núm. 965-2023-SSEN-00008, de fecha 25 de enero de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal dominicano; y 396 literal c) de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad M. D. C., representada por su padre [redacted]. Condenó al ciudadano [redacted] a una pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR MAO), y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50.000.00), a favor y provecho del Estado dominicano. Asimismo, se ordenó que las costas fueran de oficio por estar representado el imputado por la Defensa Pública.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00396, del 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

audiencia pública para el día 25 de marzo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 30 de abril de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación. Segundo: Casar la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00114, y en su aspecto, por los motivos precedentemente expuestos, con todas sus consecuencias legales y sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho fijadas por la sentencia recurrida y las motivaciones de nuestro recurso de casación, se proceda a casar la sentencia recurrida, ordenando la celebración de un nuevo juicio a los fines de que se conozca ante otro tribunal colegiado. Tercero: De manera subsidiaria, dictando esta honorable Suprema*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Corte de Justicia su propia decisión, y aplicando en favor del ciudadano recurrente la suspensión condicional de la pena.

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de septiembre de 2024, en virtud de que dicha alzada con su fallo objeto del presente recurso de casación pudo determinar que no se verifican los medios invocados en la sentencia recurrida, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción puesta a cargo del imputado existiendo una correcta valoración de los medios de pruebas aportados, así como una correcta aplicación de la norma existiendo coherencia entre el hecho puesto a cargo del imputado, el cual determinó una sanción de cinco (5) años de reclusión al tratarse de un hecho grave como es la agresión sexual en contra de una menor indefensa de tan solo 6 años, razones más que suficientes para que esta honorable Suprema Corte de Justicia desestime el presente recurso.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 407-2019-00820
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la falta de motivación sobre los motivos del recurso de apelación al ciudadano* [redacted]. ***Segundo medio:*** *De manera subsidiaria, de no acoger nuestro medio principal, que esta honorable Suprema Corte de justicia, tenga a bien suspender la pena restante al imputado* [redacted], *ya que el mismo cumplió dos años*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *privado de su libertad por este proceso y el fin de la pena es la reinserción social de la persona condenada (Art. 40.16 de la Constitución).*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *(…) falta de motivación en la insuficiencia de las pruebas presentadas por el órgano acusador ya que la defensa argumentó que la sentencia de primer grado carece de una motivación clara y suficiente respecto a las pruebas y la corte de apelación de igual modo incurre en el vicio denunciado sin proporcionar un análisis detallado sobre cómo estas pruebas eran suficientes para establecer la culpabilidad de [redacted], más allá de toda duda razonable. (…) no se refiere a los argumentos de la defensa respecto a la ilegalidad del acta de arresto en flagrante delito de fecha 31/08/2019, en el sentido, de que el denunciante alerta a los policías de que el hoy recurrente en casación estaba en su residencia amenazando a su esposa con un cuchillo, sin embargo, la policía se presenta inmediatamente y no le ocupa nada comprometedor (…). (…) la decisión de la corte de apelación es la falta de estatuir a que incurre dicho tribunal, al momento de que la sentencia no presente una valoración exhaustiva y razonada de cada elemento probatorio es un indicio de falta de fundamentación.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *La defensa técnica, de manera subsidiaria le solicita a esta Honorable Suprema Corte de Justicia, que en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, en razón del criterio establecido por el legislador aplicar suspensión condicional de la pena al ciudadano [redacted], ya que el mismo cumplió dos años privado de su libertad por este proceso y el fin de la pena es la social de la persona condenada (Art. 40.16 de la Constitución). En virtud de los programas de formación preestablecidos para garantizar su efectiva reeducación y reinserción a la sociedad y visto que el hoy recurrente en casación estuvo durante dos largos años privado de su libertad, aplicar la suspensión condicional de la pena. A pesar de la claridad del artículo 339 los jueces al momento de condenar al imputado no establecieron ninguno de los parámetros consignados en dicho artículo, situación está que se traduce en una evidente inobservancia de la normativa penal vigente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos ahora expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para fallar en la forma en que lo hizo, precisó, entre otras cosas, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> ***8.*** *(…) Contrario a lo aducido por la parte recurrente no es cierto que los jueces del a quo, no motivaran de manera clara y suficiente las pruebas a cargo aportada por la acusación, y que constan anteriormente las cuales enervaron el derecho fundamental de la presunción de inocencia previstos en los artículos 69.3 de la Constitución dominicana y 14 del Código Procesal Penal, (…).* ***9.-*** *(…)., queda claro que los jueces del tribunal a quo, valoraron las pruebas sometidas al contradictorio dándole su verdadero valor y alcance lo que escapa a esta Primera Sala de la Corte, sobre la credibilidad dada por el Tribunal de Primer grado a las declaraciones testimoniales recibidas durante el juicio, en este caso del mayor [redacted]. [redacted]., y la propia declaración mediante entrevista realizada a través del Centro de Entrevista a víctimas, testigos y personas en condición de vulnerabilidad de Valverde, a la menor de edad de iniciales [redacted]., ha sido reiterativa en afirmar que (…) lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿cómo le enmienda la Corte de Apelación que no vio ni escuchó, a los jueces del juicio que sí vieron y escucharon?.* ***10.-*** *Es preciso establecer el criterio de la Suprema Corte de Justicia respecto a la actividad probatoria los Jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

valor otorgado a cada uno con apego a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, criterio que esta primera Sala de la Corte asume como suyo, (…). ***11.-*** *De todo lo anterior queda claro que los jueces del tribunal a quo, valoraron las pruebas en su conjunto conforme a la regla de la lógica y de los conocimientos científico y la máxima de experiencia, en virtud de lo establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada.* ***12.-*** *Los jueces del a quo luego de declarar culpable al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal Dominicano y 396 literal C de la Ley 136-03n en perjuicio de la menor de edad. VLD.C. representada por su padre señor [redacted] y condenarlo al ciudadano [redacted]. a una pena de cinco (05) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (Ccr-Mao), tomaron en cuenta los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal (…). De modo y manera que no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo, en ese sentido por lo que la queja planteada debe ser desestimada.* ***13.-*** *En relación a la queja del recurrente de que los jueces del a quo no contestaron las conclusiones del defensor técnico, dígase en resumen no contestó que proceda declarar la ilegalidad del acta de arresto en flagrante delito de fecha 31-08-20 (…). No lleva razón toda vez que el a quo, respecto a la ilegalidad del acta de arresto el juez a quo estableció: "Que las pruebas incorporadas al proceso, en la especie, si bien no han sido atacadas por la contraparte*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en cuanto a su licitud, corno los jueces no pueden fundar sus decisiones en base a una prueba que haya sido recogida con inobservancia de la ley. por lo que el tribunal hizo un juicio de legalidad a las mismas y determinó su licitud, dado que el certificado médico, las actas de denuncia fueron levantados por los funcionarios competentes y los testimonios fueron ofertados por ante el juez de la instrucción y las partes tuvieron la oportunidad de hacer reparos en torno a los mismos, si entendían que éstos no eran aptos para debatirse en este proceso, más no lo hicieron, razón por la que éstas serán admitidas por este tribunal, para fines de ponderación, por entender que las mismas cumplen con las exigencias formales requeridas por el legislador, en el principio de legalidad de la prueba. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 166 del código de Procedimiento Penal, los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código". Respecto a que el tribunal a quo, procediera a "restar valor probatorio al testimonio del testigo [redacted], ya que el mismo entra en contradicción con el acta y que este tribunal proceda a restar valor probatorio de la menor", valen las mismas consideraciones establecidas en el Fundamentos Jurídicos Nos. 9, 10 y 11 de esta sentencia, además el recurrente no establece en que consiste la contradicción del testimonio y el acta. En relación de la queja del recurrente en el sentido que solicitó que se dictara sentencia absolutoria a favor del ciudadano José Enrique

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

*[redacted]; los jueces del tribunal a quo, razonaron: "Que el ministerio público solicitó que sea condenado a una pena de diez (10) años de prisión, a lo cual se ha opuesto la defensa solicitando sentencia absolutoria, y de manera subsidiaria, se tome en consideración las disposiciones del art. 341 del C.P.P.: el tribunal considera condenarlo al cumplimiento de una sanción privativa de libertad de cinco (05) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres de la Provincia Valverde. por considerar que es el tiempo prudente para que el imputado reflexione y pueda reinsertarse a la sociedad". **14.-** Contario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del a quo, para fundamentar su decisión valoraron no únicamente las pruebas a que hace mención el recurrente, sino cada uno de los elementos de prueba presentados por las partes, como fueron: Certificado Médico Legal reconocimiento No. 829-2019 de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), Denuncia, de fecha de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), Denuncia, de fecha uno (1) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019), pruebas estas que valorada de manera conjunta con la finalidad de constatar el grado de probabilidad de una determinada hipótesis fáctica, al tenor de lo indicado por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y en ese sentido razonaron de manera motivada, como se hace constar en los fundamentos Jurídicos anteriores. **16.-** De lo expresado anteriormente se colige que el Tribunal a-quo estaba en condiciones de producir la sentencia que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *dictó; salvaguardándole al imputado [redacted], su derecho a la Tutela Judicial Efectiva, la cual es garantía de lo que es el debido proceso, para que en éste se respeten los derechos fundamentales de los justiciables, es imprescindible que esos derechos sean tutelados por los que tienen a su cargo por delegación, la administración de justicia, ellos deberán garantizar ese respeto, porque los derechos fundamentales valen por sus garantías, situación está que observó el tribunal a quo, razón por la cual esta Primera Sala de la Corte considera que los jueces del tribunal a quo, han dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el Debido Proceso de Ley.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a) El señor [redacted], se enteró por su hija la menor M. D. C. de 6 años, que en fecha 29 de agosto de 2019, horas no precisadas de la tarde, mientras ella se encontraba en el patio de su residencia ubicada en la carretera Duarte, núm. 160, detrás del taller de Luis de Laguna Salada, provincia Valverde, la cual estaba sentada debajo de una mata de mango viendo muñequitos en su tablet cuando de lado de la cañada que pasa por su residencia, se encontraba el nombrado [redacted], y este llamó a la menor para que fuera donde él, la menor se dirigió hasta él y este señor cruzó a la menor por un puentecito de madera llevándosela para una casa en ese mismo sector, donde procedió a agredir sexualmente a la menor de edad.

b) En fecha 30 de agosto de 2019, se le realizó a la menor M. D. C. de 6 años una evaluación ginecológica por la Dra. [redacted], médico legista del Distrito Judicial de Valverde, la cual concluye que en el examen sexológico forense con la maniobra de la rienda se observa un himen íntegro no elástico.

c) En fecha 31 de agosto de 2019, a eso de las 10.00 a. m. momento en que la señora [redacted], se encontraba en su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

residencia se presentó allí el nombrado [redacted] quien armado de un cuchillo la amenazaba de muerte e intentaba agredirla a esta y su nieta la menor M. D. C., todo esto porque el nombrado [redacted], se enteró que lo habían denunciado ante las autoridades correspondientes, por haber intentado violar sexualmente a la referida menor, siendo arrestado en flagrante delito.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], el cual en su primer medio expone, fundamentalmente, que tanto la sentencia de primer grado como la decisión de la corte de apelación carecen de una motivación clara y suficiente sobre las pruebas presentadas por el órgano acusador. Señala que no se explicó de manera detallada cómo dichas pruebas demostraban la culpabilidad del imputado, más allá de toda duda razonable. Argumenta, además, que no se valoraron los alegatos sobre la supuesta ilegalidad del acta de arresto en flagrante delito, ya que, aunque la denuncia indicaba que el acusado amenazaba con un cuchillo, la policía no encontró ningún objeto comprometedor al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

intervenir. Finalmente, alega que la corte incurrió en la falta de fundamentación al no realizar una valoración exhaustiva y razonada de cada prueba presentada.

4.3. Para contestar esas denuncias es necesario examinar la motivación de la sentencia recurrida, con el objetivo de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.

4.4. Además, ese análisis debe partir de la convicción de que no se incumple el deber de motivar con la denominada desestimación implícita que se produce cuando los motivos de la decisión son expresamente incompatibles con la pretensión supuestamente omitida, o lo que es lo mismo, cuando la respuesta a la pretensión se deduce del conjunto de razonamientos de la misma sentencia,[1] en tanto que esta no

[1] Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

puede ser contemplada de forma fragmentaria, sino como un todo indivisible.

4.5. Luego de analizar la sentencia impugnada (transcrita en el fundamento 3.1 de la presente decisión), se aprecia claramente que la Corte *a qua* respondió adecuadamente los medios de apelación que le fueron propuestos por el ahora recurrente en casación, estableciendo, entre otras cosas, que examinó la sentencia condenatoria, observando que eran improcedentes los argumentos del recurrente dirigidos contra las pruebas a cargo aportadas por la acusación, especialmente las declaraciones de la víctima menor de edad de iniciales M. D. C. en Cámara Gesell, en tanto que esta señala directamente al imputado [redacted] como la persona que aprovechó que ella estaba sentada jugando debajo de una mata de mango que hay en su casa, este le tiró piedras para llamar su atención, la llamó y la cruzó para su casa, y estando en la galería le pasó el pene por su vulva; por tanto, ha quedado demostrado el acto de agresión sexual cometido contra la menor de edad.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.6. Sin duda, los testimonios de las víctimas menores de edad tienen valor probatorio y pueden fundar la sentencia de condena,[2] especialmente en este caso de delitos sexuales, en el que las pruebas de cargo vinculantes se limitan a las declaraciones de las personas directamente ofendidas y sus familiares, por la naturaleza eminentemente furtiva o clandestina en que se ejecutaron las infracciones, lo que es imposible desconocer.

4.7. De igual modo, esta Segunda Sala advierte que la corte de apelación también se refirió a lo invocado respecto a la ilegalidad del acta de arresto en flagrante delito, argumentando que la sentencia de primer grado al respeto estableció que las pruebas incorporadas al proceso, en la especie, si bien no han sido atacadas por la contraparte en cuanto a su licitud, como los jueces no pueden fundar sus decisiones con base en una prueba que haya sido recogida con inobservancia de la ley, por lo que el tribunal hizo un juicio de legalidad a las mismas y determinó su licitud.

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01308, de fecha 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

4.8. En otro tenor, el tribunal de segundo grado también precisó que los medios de prueba sí resultaron suficientes para vincular al imputado con los hechos, entendiendo que fueron correctamente valorados por el tribunal de primera instancia, una vez constató que este cumplió con las reglas que integran la sana crítica racional.

4.9. En virtud de lo anterior, es evidente que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio cuando desestimó el recurso de apelación, incluidos los de motivación, en la medida en que se pronunció, expresa o implícitamente, sobre todas las pretensiones formuladas por el imputado recurrente, además de que estableció los motivos por los que consideró que los medios de prueba comprometen su responsabilidad penal una vez fueron correctamente valorados por el tribunal de primera instancia, lo que deja sin sustento el medio de casación examinado.

4.10. En su segundo medio de casación, el recurrente solicita subsidiariamente la aplicación de la suspensión condicional de la pena, para lo cual argumenta que ya cumplió dos años privado de libertad y que la finalidad de la pena es la reinserción social, respaldada por el artículo 40.16 de la Constitución. Sostiene, además, que los jueces no

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

consideraron los criterios establecidos en el artículo 339[3] al dictar la condena, lo que constituye una inobservancia de la normativa penal.

4.11. Sobre este pedimento esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente indicar que para la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el artículo 347 del Código Procesal Penal,[4] a saber: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I.- En estos casos, el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II.- La violación de las reglas, la imposición de una medida de coerción o la presentación de una acusación pueden dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada"; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos[5] exigidos por la ley, su

[3] Actual artículo 347 del Código Procesal Penal
[4] Anterior artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.
[5] Sentencia núm.SCJ-SS-25-0626, del 30 de junio de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no.

4.12. En el presente caso, esta Segunda Sala atendiendo a lo antes expuesto en la presente decisión, así como al examen de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de juicio en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, ya que como se ha señalado el otorgamiento de tal pretensión es facultativo del juez; por lo que procede desestimar dicha petición.

4.13. Respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Segunda Sala nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a quo*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial [redacted], los criterios establecidos en el artículo 345 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Penal[6], constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua*. De manera, que las denuncias formuladas no proceden, por tanto, corresponde desestimar el medio que se examina.

[6] Anterior artículo 339 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.14. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Ysb/Lpr

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0620

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], localizable en el teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en el

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

CCR-17 [redacted], San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00156, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 202, cuyo dispositivo copiado textualmente,se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, la Sala, RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado* [redacted] *(a) Yensi, a través de su representante legal,* [redacted]*, defensor público, en contra de la Sentencia penal núm. 941-2025-SSEN 00101, de fecha primero (01) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra en otro apartado de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la decisión impugnada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hecho y derecho la decisión atacada, y la misma no contiene los vicios que fueron denunciados por el recurrente, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado* [redacted] *(a) Yensi, del pago de las costas penales, generadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Ordena notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].*

1.2. Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm.941-2025-SSEN-00101, dictada el 1 de mayo de 2025, declaró culpable al [redacted] también conocido como Yensi, de violar lo que disponen los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal; así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, Ley para el Control y Regulación de Armas, Materiales y Municiones, condenándolo a una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), a favor de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-00516, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2026, declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la celebración de audiencia pública para el día 15 de abril del 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida juntamente de con sus representantes legales, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y el derecho, por vía de consecuencia, esta honorable sala de la cámara penal tenga a bien dictar la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, por vía de consecuencia dicte sentencia absolutoria a favor del encartado recurrente.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], adscritas al Departamento del Servicio Nacional de Representación Legal a los Derechos de las Víctimas (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechacen en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrente, el*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señor [redacted]*, por no haber demostrado en su memorial de casación los vicios y las faltas establecidas en los medios del presente recurso. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada 501-2025-SSEN-00156 de fecha 11 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido emitida respetando el debido proceso, haciendo una justa valoración de los hechos. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por el mismo estar representado por un servicio gratuito.*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, ya que se ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie dicho tribunal desarrolló de manera sistemática su decisión, exponiendo de forma correcta la valoración realizada respecto de la decisión impugnada; en ese sentido, su fallo se encuentra legitimado en las leyes y normas fundamentales aplicables.*

1.4.4. La recurrida [redacted], manifestó lo siguiente: *Buenos días, quiero hacer justicia porque lo que me pasó a mí no se*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

lo deseo a nadie realmente; estoy aquí por la misericordia de Dios, porque por lo que me pasó a mí, muchos no contaban que estaría aquí parado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted] y cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*
> ***Segundo Medio:*** *Inobservancia un precedente emanado del Tribunal Constitucional.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente arguye lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[…]La corte omite motivar un aspecto esencial: cómo se destruye la presunción de inocencia cuando la propia sentencia reconoce que no existe prueba material directa, pues no fue ocupada el arma supuestamente utilizada, no se incorporó casquillo alguno, no se practicó peritaje balístico y el medio audiovisual reproducido en juicio no permitió identificar al supuesto autor de los hechos. La alzada no responde, de manera concreta, los agravios relativos a la errónea determinación de los hechos, incumpliendo el deber impuesto por los artículos 442.3 y5 CPP, que obligan al juez de apelación a examinar de forma motivada los vicios denunciados. Al no hacerlo, incurre en una motivación manifiestamente infundada.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega lo siguiente:

> *La corte de apelación afirma que la sentencia de primer grado contiene una motivación suficiente sin tomar en consideración que se trata de una condena penal grave de quince (15) años de prisión, sustentada esencialmente en prueba testimonial. La corte se limita a descalificar los agravios como apreciaciones subjetivas, sin realizar un análisis racional y verificable, lo que constituye una violación directa del deber de motivación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, [redacted], la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…]Es preciso indicar que para el Tribunal a quo fallar*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como lo hizo, valoró las pruebas presentadas por la parte acusadora, destacándose entre ellas las pruebas testimoniales de la víctima testigo [redacted] y del testigo [redacted], así como las pruebas documentales, periciales y audiovisual. En cuanto a los testimonios de la víctima testigo [redacted] y del testigo [redacted], el recurrente alegó la existencia de contradicciones sustanciales entre ambos, así como la presencia de elementos que reputa clínicamente y fácticamente improbables. En particular, sostiene que el testimonio de la víctima, quien afirmó haber recibido un impacto de bala en la zona lumbar —lesión que, según refiere, requirió dos intervenciones quirúrgicas inmediatas— y, pese a ello, haber continuado conduciendo su motocicleta por varios metros, genera serias dudas respecto de la verosimilitud intrínseca de su declaración. No obstante, esta alzada pudo comprobar que, contrario a lo alegado por el recurrente, los testimonios de la víctima–testigo [redacted] y del testigo [redacted] se corroboran entre sí. Ambos coinciden en que los hechos ocurrieron en horas de la tarde y, lejos de resultar contradictorios, describen de manera precisa los acontecimientos, estableciendo una secuencia lógica y coherente de las circunstancias en que se desarrollaron. Esta corte constata que dichos testimonios presentan suficiente coherencia, consistencia y verosimilitud para sustentar la determinación de los hechos, toda vez que, ambos describieron con claridad las circunstancias en que ocurrieron los mismos, el modo en que la víctima fue interceptada, la realización del disparo y la participación del imputado. Más aún, la víctima–testigo [redacted] y del testigo [redacted] no solo han sido capaz de ubicar al imputado en el lugar de los hechos, sino que además lo señalaron de manera directa en

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia, lo cual constituye un elemento de especial relevancia para la validación de ambos testimonios. En lo que respecta a la alegada improbabilidad clínica y fáctica señalada por el recurrente, esta alzada observa que el tribunal a quo valoró de manera expresa y razonada la declaración de la víctima, concluyendo que la misma resultaba coherente, verosímil y concordante con el resto del material probatorio. En efecto, el tribunal de primer grado ponderó que la víctima describió con precisión la forma en que recibió el impacto de bala, la localización anatómica de la herida, la mecánica del hecho y los eventos inmediatamente posteriores, sin que se desprendieran inconsistencias que pusieran en entredicho la credibilidad de su relato. En relación con el argumento del recurrente sobre la supuesta imposibilidad de que la víctima continuara conduciendo la motocicleta tras recibir un impacto de bala en la región lumbar, esta alzada advierte que tal consideración constituye una apreciación subjetiva de la parte recurrente, carente de sustento pericial o científico en el expediente. Por el contrario, el certificado médico legal incorporado en juicio describe una herida por proyectil de arma de fuego con entrada en zona lumbar, sin documentar una condición que hiciera incompatible —de manera absoluta— la capacidad de realizar movimientos reflejos o de desplazamiento inmediato en un contexto de emergencia o reacción al ataque. En primer lugar, esta corte advierte que el tribunal de primer grado analizó el testimonio del referido testigo dentro de un marco de apreciación conjunta y racional, concluyendo que su declaración resulta coherente en los aspectos esenciales del hecho, coincidiendo con la víctima en la descripción de la interceptación, el disparo y la participación del imputado en el ataque. El Tribunal a quo razonó que la percepción del testigo responde a su ubicación y ángulo de visión, y que los elementos centrales de su relato

> *no se ven afectados por la distancia estimada por el recurrente. […]De lo anterior, esta sala no ha podido comprobar que el Tribunal a quo haya incurrido en los vicios alegados en único medio recursivo, ya que, de la lectura y el análisis de la sentencia de marras, se desprende con claridad que, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado sí ponderó, analizó y contestó de manera correcta los medios de pruebas exhibidos en el juicio. Esta alzada verifica que dicho tribunal estableció los hechos a partir de la correcta valoración de los elementos probatorios presentados como sustento de la acusación, por lo que esta Sala comulga plenamente con la labor valorativa que realizó el Tribunal a quo a fin de comprobar que quedó comprometida la responsabilidad penal del procesado [redacted] (a) Yensi.*

IV. Consideraciones de la Segunda Salade la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso: *En fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), mientras la víctima [redacted], se desplazaba a bordo de su motocicleta, marca Bajaj, modelo Boxer BM150, color negro, por la [redacted], el cual se detuvo a recibir una llamada, siendo interceptado en ese momento por el imputado [redacted] el cual se desplazaba con otra persona, en la parte trasera de una motocicleta, preguntándole a la víctima por una dirección, al responderle la víctima que no sabía y arrancar en su motor, procediendo estos a seguir a la*

víctima, realizándole [redacted], un disparo con una pistola que portaba, impactando a la víctima en el abdomen, quien detuvo la motocicleta y cayendo al pavimento, procediendo entonces el imputado a desmontarse de la motocicleta, acercándose luego a la víctima y tomar la motocicleta que estaba tirada y emprendiendo la huida del lugar, siendo este hecho presenciado por el señor [redacted], quien se encontraba en el segundo nivel de su vivienda, ubicada en las inmediaciones del lugar. La víctima [redacted], fue auxiliado por las personas que se encontraban en el lugar, quienes procedieron a llamar al Sistema de Emergencia 911.

4.2. Al examinar los aspectos formales de los medios primero y segundo del memorial de casación, observamos que por la similitud que guardan estos, esta Alzada procederá a darle respuesta de manera conjunta por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.3. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.4. En sus respectivos medios arguye en esencia quela corte de apelación omite motivar un aspecto esencial: cómo se destruye la presunción de inocencia cuando la propia sentencia reconoce que no existe prueba material directa, pues no fue ocupada el arma supuestamente utilizada, no se incorporó casquillo alguno, no se practicó peritaje balístico y el medio audiovisual reproducido en juicio no permitió identificar al supuesto autor de los hechos. La corte de apelación afirma que la sentencia de primer grado contiene una motivación suficiente sin tomar en consideración que se trata de una condena penal grave de quince (15) años de prisión, sustentada esencialmente en prueba testimonial. La corte se limita a descalificar los agravios como apreciaciones subjetivas, sin realizar un análisis racional y verificable, lo que constituye una violación directa del deber de motivación.

4.5. Con respecto de la falta de fundamentación de la decisión, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental de las partes que intervienen en

[1]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-25-0654 del 30 de junio de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un proceso y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, garantizando la convivencia dentro de un Estado constitucional de derecho que justifica los actos de sus poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales poseen la indeclinable obligación de explicar a los ciudadanos, en sus decisiones, las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto como lo es una sentencia de índole penal; de manera que, cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no son expuestos los argumentos demostrativos de su legalidad[2].

4.6. En estas atenciones el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y*

[2]Sentencia núm. SCJ-SS-24-1200 del 31 de octubre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución[3].

4.7. Dentro de este marco, del análisis de la decisión impugnada, se advierte que el recurrente no lleva razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, y es que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, los razonamientos brindados por la corte se encuentran debidamente planteados, con una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los agravios que sustentaron los medios formulados en el recurso de apelación. Los jueces del tribunal de segundo grado precisaron que la sentencia apelada cuenta con un razonamiento coherente, sustentado en las pruebas y las declaraciones de los testigos y de la víctima.

4.8.En efecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua* realizó un recuento de la valoración hecha por el tribunal de primer grado, para con ello poder emitir su juicio conforme la petición del recurrente, y el trabajo valorativo del tribunal; observando que se fijaron los hechos probados a partir de las pruebas

[3]Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sometidas al escrutinio del debate estableciendo puntualmente en una de sus consideraciones lo siguiente: *Es importante destacar que las declaraciones de las víctimas constituyen un elemento de prueba idóneo para poder destruir la presunción de inocencia, el Tribunal aquo pudo verificar que las pruebas testimoniales presentadas en la acusación, resultaron ser suficientes, las cuales fueron corroboradas por los demás elementos probatorios, quedando establecido de forma contundente que el imputado* [redacted] *(a) Yensi, comprometió su responsabilidad penal y fue destruida fuera de toda duda la presunción de inocencia que le revestía; conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, salvaguardando el derecho de defensa de las partes la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, conforme a los preceptos constitucionales.*

4.9. Contrario a lo afirmado por el recurrente, del examen íntegro de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo respetaron plenamente el principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 69, numeral 3, de la Constitución de la República, así como en los artículos 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Basando su fundamentación en pruebas testimoniales coherentes y concordantes; pruebas documentales

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

debidamente incorporadas, pruebas periciales, una motivación clara que explica cómo dichas pruebas acreditan los elementos constitutivos del tipo penal imputado.

4.10. Por ende, no le corresponde a esta jurisdicción sustituir la valoración probatoria realizada soberanamente por los jueces del fondo, siempre que dicha valoración esté debidamente motivada y no sea arbitraria, como ocurre en el presente caso.

4.11. En ese sentido, esta Alzada ha comprobado que la Corte *a qua*, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; por lo que no ha habido inobservancia de los artículos antes mencionados.

4.12. Es por ello, que esta Segunda Sala Casacional está conteste con la confirmación por parte de la alzada de la condena impuesta, ya que esta se fundamenta en pruebas suficientes y legalmente obtenidas; la presunción de inocencia fue respetada en todas las etapas del proceso, la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no se produjo violación alguna al principio de presunción de inocencia establecido en el Código Procesal Penal. En consecuencia, se desestiman los medios examinados.

4.13. Finalmente, la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

4.14. En base a las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión recurrida, de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1.Sobre las costas el artículo250 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00156, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al tribunal de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Cuarto: Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramìrez

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación formulado por [redacted]; sin embargo, entendemos que en el presente caso se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados, fijó como hechos probados los siguientes:*En fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), mientras la víctima* [redacted], *se desplazaba a bordo de su motocicleta, marca Bajaj, modelo Boxer BM150, color negro, por la* [redacted], *el cual se detuvo a recibir una llamada, siendo interceptado en ese momento por el imputado* [redacted] *el cual se desplazaba con otra persona, (prófugo) en la parte trasera de una motocicleta, preguntándole a la víctima por una dirección, al responderle la víctima que no sabía y arrancar en su motor, procediendo estos a seguir a la víctima, realizándole el imputado, un disparo*

con una pistola que portaba, impactando a la víctima en el abdomen, quien detuvo la motocicleta cayendo al pavimento, procediendo entonces el imputado a desmontarse de la motocicleta, acercándose a la víctima y tomar la motocicleta que estaba tirada y emprendiendo la huida del lugar, siendo este hecho presenciado por el señor [redacted]*, quien se encontraba en el segundo nivel de su vivienda, ubicada en las inmediaciones del lugar. La víctima* [redacted]*, fue auxiliado por las personas que se encontraban en el lugar, quienes procedieron a llamar al Sistema de Emergencia 911.*

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, la jurisdicción de juicio declaró culpable al imputado [redacted] de violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, así como de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de la víctima [redacted]. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

5. Para establecer que el imputado [redacted], violentó las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sustentaron en lo siguiente: *Es en esas atenciones, los hechos cometidos por parte de la imputado* [redacted] *también conocido como Yensi, encaja uniformemente el tipo penal de asociación de malhechores para cometer robo agravado con uso de arma de fuego, esto en virtud de que, al momento del tribunal analizar las declaraciones de la víctima así como del testigo, acompañado de los demás medios de pruebas que nos han sido presentados, a través de los cuales se identifica al imputado por ser la persona que acompañado de una persona hasta el momento descocida, quien conducía una motocicleta, se acerca a la víctima preguntándole por una dirección y luego de la respuesta de la víctima, proceden a seguirlo y luego realizarle un disparo y al caer la motocicleta al pavimento, el imputado procede acercarse a la víctima y tomar la motocicleta en la cual emprendió la huida del lugar; siendo en el presente proceso, las pruebas que han sido aportadas en sustento de la acusación, han demostrado de manera clara al tribunal, la forma en que ocurrieron los hechos, es por esta razón que entendemos que ha quedado evidenciada la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, así también los artículos 66 y 67 de la Ley No. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en el fáctico de que los elementos de pruebas aportadas así lo han mostrado, actuando el imputado con conocimiento de que la conducta ejercida por el mismo es ilícita, en consecuencia, su culpabilidad ha quedado plenamente demostrada y de cuyo consecuente se extrae la punibilidad y la condena que se establece en la parte*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dispositiva.

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales rezan de la manera siguiente:

> *Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I.- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo III.-*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cualquier persona física que para cometer robo use un arma de fuego ilegal y con esta provoque heridas que causen lesión permanente, será sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. En caso de que las heridas no causen lesión permanente se impondrá la pena de quince (15) a veinte (20) años de privación de libertad. Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo. - Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos.*

7. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

8. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

9. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

10. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente, acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

11. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

12. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

13. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted], los demás hechos punibles, las mismas no resultan

suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Lve/Are

Exp. 602-2021-EPEN-00182
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0526

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Principal, sector Las Quinientas, frente a Luis Tostadas, municipio Nagua, provincia María

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], actualmente recluido en la cárcel pública Olegario Tenares, Nagua, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo. [redacted] y defendido en audiencia por la Lcda. Vangeli [redacted], en representación del imputado [redacted] (a) El Gato, en contra de la sentencia núm. 136-04-2024-SSEN-068, de fecha once (11) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María [redacted]. **SEGUNDO**: Queda confirmada la sentencia impugnada, por no haber comprobado los errores atribuidos a la decisión. **TERCERO**: Manda que la secretaria notifique copia íntegra de la presente sentencia. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015 [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted] dictó la sentencia penal núm. 136-04-2024-SSEN-068, el 11 de junio de 2024, que declaró a [redacted] (a) El Gato, culpable de violar los artículos 4-d, 5-a, 28, 58-a y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado, condenándolo a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y el pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor del Estado. Ordenó el decomiso de las pruebas materiales consistentes en una balanza marca Tanita de color negro y una radio de comunicación de color negro, así como la incineración de las sustancias controladas objeto del presente proceso, esto es, 209.06 gramos de cocaína clorhidratada y 7.80 gramos de marihuana.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00508, de fecha 16 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 15 de abril de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 30 de abril de 2026.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, su representante legal y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declarar bueno y válido el indicado recurso de casación y, por vía de consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, dicte la sentencia del caso y, por vía de consecuencia, declaré la absolución, sentencia absolutoria a favor del imputado. Segundo: De forma subsidiaria, en caso de rechazar nuestras conclusiones principales, proceda esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia suspender la pena restante de ocho (8) meses, bajo las condiciones que entienda esta honorable Sala*.

1.4.2 La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *toda vez que el vicio invocado por el hoy recurrente relativo a los hechos y valoración de las pruebas no se encuentran configurado, ya que, contrario a*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los alegatos, el tribunal de juicio valoró de manera individual y armónica todos los elementos de pruebas debatidos en el plenario al tenor de lo dispuesto en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], formula como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio del recurso:*** *Inobservancia de disposiciones legales -artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución, y los artículos 23, 24, 172 y 133, 339, 341 del C. P. P.- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.).

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el aludido recurrente alega, en suma:

> *Decimos esto porque en las señalizaciones que realizamos en la corte hicimos hincapié en que el testigo que autenticó las actas no es el idóneo, y que un referente no puede acreditar las letras de otra persona, ni tampoco precisar solo parcialmente el contenido de algo, pues si verifica las declaraciones del testigo en el contrainterrogatorio a preguntar periféricas de la recreación de sus actuaciones solo respondía, no recuerdo. Página 19 […] De lo anterior se colige que en la motivación de la sentencia las argumentaciones de los jueces deben ser cónsona en cuanto a los aspectos de valoración y el fallo, vulneración que incurrió el tribunal. […] No obstante, y con el fin que perseguimos el señor [redacted], se encuentra privado de su libertad, ya cumplido cuatro (4) años y cuatro (4) meses por lo que al efecto, y en razón de la edad de nuestro patrocinado, esta sala de la Suprema Corte de Justicia: […] En resumidas cuentas, el señor [redacted] es infractor primario, pudiendo esta corte de alzada, suspender el resto de la pena privativa de libertad, ya que lo que se busca a través del principio de resocialización de la pena, se persigue la reeducación y reinserción social del penado, en esas atenciones solicitamos que sean acogidas nuestras conclusiones. […] Por ello, ha incurrido en este vicio, omisión o falta de estatuir, así como a la errónea aplicación de la figura procesal de suspensión condicional de la pena, y evidentemente apelamos a la decisión de esta honorable*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *corte quien ponderará si acoge o aplica esta figura jurídica a nuestro patrocinado el señor [redacted]. Agravio. A que la Corte a qua de haber aplicado de forma correcta las normas del debido proceso, en relación a la valoración de las pruebas y la aplicación correcta de las reglas de la sana crítica, la lógica, las conclusiones a que habría llegado el a-quo sería producir en favor de [redacted] [redacted], una sentencia justa de modo que, la falta de motivación y omisión de estatuir apoyada por parte la corte de apelación, ha causado un perjuicio a la libertad del imputado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Esta Sala al examinar el fallo impugnado, comprueba que los razonamientos externados por la alzada con respecto a la impugnación del actual recurrente, se resumen:

> *[…] Para fijar los hechos, el tribunal de primer grado hace constar que escucho como testigo al agente [redacted], quien en síntesis dijo lo siguiente: soy miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas, y en fecha 19 de mayo del año 2021, nos encontrábamos realizando un operativo en la calle Principal del sector Los Yayales, me encontraba con mi compañero [redacted], el cual fue el agente del caso, pero yo estaba ahí de testigo de él y presencié todo lo que él hizo, quien no pudo venir, por encontrarse de licencia médica. Yo presencié que el nombrado acá (refiriéndose al imputado) se encontraba parado y al momento de este notar la presencia de los miembros de la DNCD mostró un perfil sospechoso intentando emprender la huida no logrando su objetivo,*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando fue detenido, mi compañero lo invitó a que exhibiera lo que llevaba consigo y ante la negatividad de él, procedió a revisarlo y le ocupó en el hombro derecho un bulto de tela de varios colores conteniendo en su interior la cantidad de 106 porciones de un polvo blanco presumiblemente Cocaína envueltas en pedazos de funda plástica de color blanco, una balanza marca Tanita de color negro y una radio de telecomunicaciones, y en el bolsillo le ocupó un celular y dinero en efectivo, también se hizo una inspección próxima a donde él se encontraba y se ocuparon tres plantaciones de un vegetal verde posiblemente Marihuana, mi compañero procedió a leerle sus derechos y por ese hecho fue puesto bajo arresto. El tribunal de primer grado hace constar que al testigo le fueron mostrada las actas levantadas al efecto, reconociéndolas por ser las que instrumentó [redacted], agente actuante. La corte aprecia, que ciertamente consta como elementos de prueba, un acta de registro de personas, de fecha 19/5/2021, instrumentada por el agente [redacted], de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en la cual se establece que el imputado, al notar la presencia de los miembros actuantes, trató de emprender la huida no logrando su objetivo, y al ser detenido y registrado se le ocupó en su hombro derecho un (1) bulto de tela de varios colores, marca Sport conteniendo en su interior ciento seis (106) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína envuelta en pedazos de funda plástica de color blanco con un peso aproximado de (213.5) gramos, también se le ocupó en ese mismo bulto una (1) balanza de color negro, marca Tanita, y una radio de comunicación de color negro, además se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón un celular marca LG de color negro y la suma de RD$2,050.00 pesos". Para

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probar que la sustancia antes referida es drogas narcótica, el tribunal de primer grado afirma haber valorado un certificado de análisis químico forense, expedido por el Inacif, marcado con el núm. SC2 2021-06-14-004771, de fecha 21/6/2021, dejando por establecido que ciertamente las ciento seis (106) porciones de polvo blanco ocupadas al imputado resultaron ser (209.06) gramos de cocaína clorhidratada y las tres (3) plantas de vegetal cannabis sativa (marihuana) que resultaron ser (7.80) gramos, quedando establecido que: "El imputado [redacted] (a) El Gato, comprometió su responsabilidad penal en el presente caso, ya que lo colocan como autor del ilícito de traficante de sustancias controladas, hecho que se subsume en la descripción normativa de los artículos 4-d, 5-a, 28, 58-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano". En orden a lo anterior, no lleva razón la parte apelante cuando afirma que: se vulneró el principio de presunción de inocencia al condenar a [redacted] a cinco (5) años de prisión con base a pruebas insuficientes y un testimonio poco fiable, señalando que a pesar de que el testigo principal, [redacted], no fue quien realizó el registro del acusado, su declaración fue la única evidencia valorada, mientras que el agente que realizó el procedimiento, [redacted], no testificó, lo que a juicio del recurrente pone en duda la credibilidad de la prueba y genera una clara violación al debido proceso. Tales planteamientos son irrazonables puesto que, el artículo 194 y siguiente del Código Procesal Penal no le da un tratamiento diferenciado a los testigos propuestos para demostrar delitos relacionados con la violación de la Ley 50-8 sobre Drogas, frente a los demás testimonios propuestos

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para sustentar otros tipos penales, sino que la norma no distingue si en materia de drogas el testigo debe ser el agente que materialmente realiza la actuación o aquel que a pesar de no hacerlo, está y presente y firma las respectivas actas conteniendo cada las actuaciones del registro y arresto, tal como ocurrió, sino que las reglas del testimonio exigen que las declaraciones sean ofrecidas para narrar lo que el testigo vio, escucho o palpo, según lo haya apreciado en sus sentidos y retenga en su memoria, quedando la valoración sujeta al control de los jueces de fondo, tal como fue establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0364/16, del (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), cuando señaló que: al momento de hacer un ejercicio de valoración de los elementos probatorios, todo juez tiene la libertad de apreciar su sinceridad atendiendo a su íntima convicción, y que la valoración de la prueba es, precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica. Sobre ese mismo aspecto, dicho tribunal enfatizó en su sentencia TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016):, que es importante enfatizar que si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. Por tanto, queda evidenciado que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho propia de la inmediación del proceso, y no existe evidencia de que la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *parte apelante haya logrado objetar el testimonio antes aludido, al momento de su presentación, por lo que se rechaza el presente recurso de apelación.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 Sostiene el recurrente en su único medio de casación, la jurisdicción de apelación inobservó diversas disposiciones legales y emitió un fallo manifiestamente infundado carente de una motivación adecuada y suficiente, ante el rechazo de las señalizaciones que hizo de que el testigo que autenticó las actas no era el idóneo, pues, a su juicio, un referente no puede acreditar las actuaciones de otra persona ni precisar parcialmente el contenido de algo, lo que se comprobó cuando al contrainterrogársele sobre la recreación de las actuaciones sólo respondía no recordarlas. Asevera el recurrente, que la Corte *a qua* incurre en tales vicios, al haber apoyado la incorrecta aplicación de las reglas de la sana crítica y omisión de estatuir del *a quo.* Asegura, además, que la alzada cometió en una errónea aplicación de la figura procesal de la suspensión condicional de la pena, ya que en resumidas cuentas es un infractor primario, pudiendo esta Sala ponderar si aplica esa figura jurídica y le suspende el resto de la pena privativa de libertad, ya que lo que se busca a través del principio de resocialización de la pena, es la reeducación y reinserción social.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2 En cuanto a la crítica que se formulada a la fundamentación del fallo resulta oportuno enfatizar que una sentencia manifiestamente infundada[1] presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3 Concerniente al primer punto del único medio de casación en que el recurrente recrimina el testigo [redacted] no tenía la capacidad ni calidad para autenticar las actas al no ser el testigo idóneo, el artículo 325 del Código Procesal Penal, en la redacción entonces vigente, estipulaba: "Antes de declarar, el testigo no debe

[1] Ver sentencias números SCJ-SS-24-1475 del 27 de diciembre de 2024 y SCJ-SS-26-0019 del 30 de enero de 2026, pronunciadas por esta Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comunicarse con otros testigos ni ver, oír o ser informado de lo que ocurra en los debates. Después de prestar su declaración, el tribunal puede disponer si continúa en la sala de audiencias o si debe ser aislado. El incumplimiento de la incomunicación no impide la declaración del testigo, pero el tribunal puede apreciar esta circunstancia al momento de valorar la prueba. El testigo es informado de sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia presta juramento o promesa de decir toda la verdad y nada más que la verdad, conforme la ha apreciado a través de sus sentidos y la mantiene en su memoria.[2] El testigo no puede leer ningún proyecto, borrador o apuntes".

4.4 Continuando esa línea, es preciso ratificar el criterio[3] sostenido por esta Segunda Sala en el sentido de que, *en principio, cualquier persona, que presencia o percibe mediante alguno de sus sentidos o tiene referencia por sí mismo de un evento o situación, tiene la aptitud de ser testigo de ese acontecimiento en un determinado proceso*.

---

[2] Subrayado añadido.
[3]En sentencias del 20 de mayo de 2013 y del 22 de febrero de 2016, emitidas por este Órgano Casacional, contenidas en los Boletines Judiciales 1230 y 1263, respectivamente.

4.5 Luego de examinar el fallo impugnado y las actuaciones procesales remitidas, esta Sala comprueba en el presente caso el acusador público ofertó como prueba testimonial las declaraciones de los agentes actuantes [redacted] y [redacted], pertenecientes a la Dirección Nacional de Control de Drogas, las que fueron admitidas en el auto de apertura a juicio para su presentación en el contradictorio; se observa también, que ante la imposibilidad material de presentar al debate al oficial actuante [redacted], el Ministerio Público prescindió de sus declaraciones, procediendo a acreditar la prueba documental, consistente en las actas de registro de personas, de arresto y de inspección de lugares, que fueron instrumentadas conforme a los requerimientos legales, con la deposición del agente [redacted], quien según consta en las mismas formaba parte del operativo realizado e intervino como testigo en el arresto del imputado [redacted]; de manera que su declaración en que informaba sobre su propia percepción de los hechos, aunada a las constataciones de los documentos aludidos, podía ser valorada por el tribunal de instancia para emitir una decisión, como al efecto ocurrió.

4.6 De lo exteriorizado precedentemente, opuesto a la interpretación dada por el reclamante, la jurisdicción de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ofreció una apropiada fundamentación que justifica la desestimación de su planteamiento, al advertir la norma procesal no da un tratamiento diferenciado a los testigos propuestos para demostrar los delitos, sino que las reglas del testimonio exigen las declaraciones sean prestadas para relatar lo que el declarante apreció a través de sus sentidos y retenga en su memoria, quedando la valoración sujeta al control de los jueces de juicio; jurisdicción que, tal como constató la alzada, en la valoración probatoria y en la determinación de los hechos fijados, no incurrió en quebranto de las reglas concernientes a la valoración probatoria, sino que la realizó conforme al rigor correspondiente; consecuentemente, es procedente desestimar este primer aspecto del medio examinado, por carecer de fundamento jurídico.

4.7 Prosiguiendo con el análisis del medio, en cuyo último aspecto alude la jurisdicción de segundo grado incurrió en una errónea aplicación de la figura procesal de la suspensión condicional de la pena, que, en resumidas cuentas, que es un infractor primario, pudiendo esta Sala ponderar si aplica esa figura jurídica y le suspende el resto de la pena privativa de libertad, ya que lo que se busca a través del principio de resocialización de la pena, es la reeducación y reinserción social.

4.8 El examen minucioso del aspecto impugnado relativo a la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspensión condicional de la pena, pone de manifiesto el fundamento utilizado por el reclamante [redacted] para sustentarlo no fue objeto de cuestionamiento ante la alzada constituyendo un medio nuevo, pues del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman las actuaciones procesales, específicamente del recurso de apelación incoado,[4] así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso,[5] se evidencia que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* como pedimento principal o subsidiario le fuera aplicada esta modalidad de cumplimiento de la sanción ahora argüida. Así, no colocó a aquella dependencia judicial en condiciones de sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; en el entendido de que, como ha

---

[4]En cuyas conclusiones solicitó: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de apelación y en base a los vicios comprobados en la decisión impugnada y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 422. 2.1 del Código Procesal Dominicano, proceda a dictar su propia decisión, revocando la sentencia núm. 136-04 -2024-SSEN-068 de fecha once (11) del mes de junio del 2024 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María* [redacted] *por ser violatoria al principio de Presunción de inocencia, así como la obligación a motivar las decisiones judiciales y en consecuencia se pronuncie sentencia absolutoria en favor del ciudadano* [redacted]*, dictando el cese de toda medida de coerción que pese en su contra.*

[5]De conformidad al registro levantado de la audiencia celebrada el 14 de noviembre de 2024, en cuyas pretensiones, solicitó: Primero: Bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme a la normativa procesal penal, Segundo: En cuento al fondo luego de verificar los evidentes vicios que se encuentran plasmados dentro de este proceso judicial, como lo es el testimonio del señor [redacted], quien no figura en ninguna de las actuaciones procesales que han sido instrumentadas al imputado, en ese sentido que el tribunal proceda a emitir decisión propia declarando no culpable al ciudadano [redacted] de los hechos que se le imputan".

sido reiteradamente juzgado,[6] no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocar por primera vez la denuncia ahora analizada ante esta Sede Casacional, procediendo sea desestimada.

4.9 En ese tenor, el recurrente [redacted] exteriorizó tanto en su escrito de casación[7] como en las conclusiones formalizadas en esta Sede Casacional,[8] la pretensión subsidiaria de que a su favor se suspendiera condicionalmente la pena fijada.

4.10 Con relación a lo planteado, cabe enfatizar que dicha figura jurídica cuenta con cobertura legal en las disposiciones artículo 341 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción disponía que: *Suspensión condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total*

---

[6]Véase sentencias números 00771 del 30 de septiembre de 2020 y 00558 del 30 de junio de 2021, entre otras pronunciadas por este órgano casacional.

[7] Peticionando en su ordinal segundo: "De forma subsidiaria en caso de rechazar nuestras conclusiones principales, que proceda esta honorable corte de casación suspender la pena restante de ocho (8) meses, bajo las condiciones que entienda esta honorable corte de casación".

[8] Al tenor*: "Segundo: De forma subsidiaria, en caso de rechazar nuestras conclusiones principales, proceda esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia suspender la pena restante de ocho (8) meses, bajo las condiciones que entienda esta honorable Sala".*

de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad […]. En los casos de suspensión condicional de la pena, el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena.

4.11 Así, ha sido interpretado por esta Sala, [9] que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente. En ese tenor, no opera de pleno derecho, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que al contener el verbo poder,[10] evidentemente que el legislador concedió al juzgador una

[9] Sentencia núm. 1142 de fecha 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.
[10] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0848 del 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado, sino una facultad discrecional del juzgador.

4.12 Desde esa óptica y a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena procurada en esta Sede por el imputado recurrente [redacted] este Órgano de Casación no advierte a favor del procesado razones que podrían modificar, el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, pues la sanción privativa de libertad de cinco años fijada, se inserta dentro de la escala prevista para la infracción retenida de tráfico de drogas, por la que resulta enteramente legítima ante la conducta retenida, el grado de participación del imputado en los hechos delictivos, el grave daño causado a la sociedad, máxime cuando la concesión u otorgamiento de tal beneficio además de la confluencia de los requerimientos propios para su otorgamiento, se inscribe en la esfera de los poderes discrecionales de la jurisdicción cuyo ejercicio es incensurable en casación, tal como se ha interpretado y aludido; por lo que procede la desestimación de dicha petición por carecer de pertinencia y con ella el medio de casación que la sustenta.

4.13 Con base a las consideraciones que anteceden, contrario a lo

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

argüido, los fundamentos expuestos por la alzada resultan acordes con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre el ámbito de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, estipula que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCG/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00054
Rc. [redacted] o [redacted] y el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0601

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) [redacted] o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en el CCR-20 Najayo Hombres; 2) Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con domicilio en la primera planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, calle [redacted], núm. 1, Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00115, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2025; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos: A) en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025) por el imputado [redacted], también individualizado como [redacted] (a) Cristian, a través de su defensa técnica Licdos. [redacted] y [redacted]; B) en fecha seis (06) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por la Lic. [redacted], Procuradora Fiscal, adscrita a la Fiscalía del Distrito Nacional; C) en fecha seis (06) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por las víctimas*

y querellantes [redacted] y [redacted], por intermedio de sus abogadas, todos en contra de la Sentencia Penal núm. 249-02-2024-SSEN-00259 de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA los recursos de apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *CONDENA al imputado [redacted], también individualizado como [redacted] (a) Cristian y a las víctimas y querellantes [redacted] y [redacted] al pago de las costas penales causadas en grado de apelación.* ***CUARTO:*** *EXIME al Ministerio Público del pago de las costas penales causadas en grado de apelación.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***SEXTO:*** *La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), proporcionándole copia a las partes.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> ***SÉPTIMO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia 249-02-2024-SSEN-00259, el 21 de noviembre de 2024, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted], también individualizado como [redacted] (a) Cristian, de haber cometido el crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado en perjuicio de [redacted], [redacted] y [redacted]; el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted]; uso de documento público falso y porte y tenencia ilegal de arma fuego de uso civil, hechos previstos y sancionados en los artículos 148, 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal y los artículo 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia se le condenó a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor. En cuanto a [redacted] (a) Kendri, se le descargó de toda responsabilidad penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por no haber sido probada la acusación en su contra de haber violado los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal, 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00399 del 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] o [redacted] y 2) el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y se fijó audiencia pública para el día 25 de marzo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, audiencia suspendida para el 7 de abril de 2026, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de abril de 2026, como consta en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el Ministerio Público recurrente, los representantes legales del imputado- recurrente, los representantes legales de la parte imputada-recurrida, así como los abogados constituidos en representación de los querellantes-recurridos, quienes formularon sus conclusiones de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4.1 Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: El Ministerio Público ratifica las conclusiones vertidas en nuestro acto conclusivo de que se acoja el recurso del Ministerio Público, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00115, de fecha 5 de septiembre del año 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en relación al proceso seguido al señor* [redacted] *(a) Kendri, por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal; especialmente con lo dispuesto por los artículos 393 y siguientes del Código Procesal Penal de la República Dominicana. Segundo: En cuanto al fondo, que esa honorable Cámara Penal de Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia impugnada y, en consecuencia, revoque la decisión de referencia y declare culpable al procesado* [redacted] *(a) Kendri, de generales que constan, culpable en calidad de coautor de violar los artículos 59, 60, 295, 304, 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas y Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio de la víctima Dabel de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

[redacted] *(occiso),* [redacted] *y* [redacted] *y que el mismo sea condenado a una pena de treinta (30) años a ser cumplidos en el Centro Correccional y de Rehabilitación Najayo Hombres.*

1.4.2 Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente: *Esa sentencia da pena y unos jueces de corte de la Tercera Sala jueces de hace más de 20 años, transcribir un 99% y en una sola página decir todo se rechaza y no ponderar ningún medio, yo exhorto a esta Segunda Sala Penal en virtud del video que está ahí que fueron insertados como fotografía en la sentencia del Primer Tribunal Colegiado, que este tribunal en virtud del debido proceso que consagra la Constitución en su artículo 69, numerales 1, 2, 3, 4, 10 y 138, en virtud de la transparencia de la carta sustantiva tenga a bien magistrado a ver ese video y comprobar que aquí se pretende condenar a una persona donde resulta en el video que esa persona no cometió ningún hecho de lo que señalaban del robo agravado o que haya cometido algún homicidio. Nuestro recurso de casación penal se fundamenta en virtud de las violaciones del artículo 48 numerales 14, 69 numeral 2, 3, 4, 69.10 y 138 de nuestra Constitución; no estatuir desglosar el video de fecha 16 de agosto de 2023, ver las imágenes y fotografías de la página 93 numeral b) y 102. Nuestras conclusiones son las siguientes: Primero: Que los jueces de la Segunda Sala Penal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 425 de la ley que existía porque este proceso inició bajo la Ley 76-02, que no existía la Ley 97-25, cuando pronuncien condenas o absolución o cuando pongan fin al procedimiento. Segundo: Que los jueces de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia tengáis a bien ver el video y su imagen sean vistos, ya que se comprueba que el imputado [redacted] *no cometió el artículo 265 ni 266, ni 379, 385, 59, 60, 62, 295 y 304 del Código Penal, y en virtud del artículo 37 numeral 2 del Código Procesal Penal ley vigente cuando inició el proceso declaren al imputado no culpable, en virtud del efecto devolutivo del recurso de casación; que los jueces de la Segunda Sala tengan a bien casar sin envío la sentencia recurrida y dicte directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho, y, en consecuencia, pronuncie sentencia de absolución, y declare no culpable al imputado* [redacted]*. Tercero: Que la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00115, de fecha 5 de septiembre de 2025, de la Tercera Sala Penal de la Corte del Distrito Nacional sea revocada en todas sus partes. Cuarto: Condenar a la parte querellante al pago de las costas en favor y provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, solamente pedimos magistrados que en virtud del debido proceso vean el video, porque un inocente no sea condenado a cumplir una condena injusta. El recurso del Ministerio Público es en relación con otro imputado, no se refiere al de nosotros.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.4.3. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida: *Único: Que tenga a bien rechazar las conclusiones vertidas en el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público en contra de nuestro patrocinado* [redacted], *en razón de que los vicios que denuncia la parte recurrente al analizar la sentencia el tribunal podrá verificar que ninguno se verifica. Que las costas sean reservadas.*

1.4.4. Lcda. Elixandra [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida: *Primero: Declarar inadmisible el presente recurso de la parte recurrente, en virtud de que no se configuran ninguno de los motivos establecidos en los artículos 426 del Código Procesal Penal. Segundo: Que tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber sido dictada conforme a la Constitución y leyes de la República. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas. Cuarto: Que se haga constar que las pruebas audiovisuales que señala el togado fueron debidamente valoradas por el fondo en el tribunal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]. Cuenta con el voto salvado de la Magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La parte imputada-recurrente propone contra la sentencia impugnada catorce medios que no titula.

2.2 Al desarrollar los mismos, la parte imputada- recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *(Los jueces no ponderaron el video y las imágenes de video. La Corte cometió transgresión al debido proceso y la tutela judicial efectiva al no estatuir los medios de prueba del expediente, ni los medios del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurso. ***Segundo Medio:*** *Los jueces no desglosan el video, vulneraron y transgredieron los artículos 68,69,69-1,69-2,69-3,69-4,69-10, 138 de la constitución dominicana.* ***Tercer Medio:*** *Se vulneró el artículo 40 Numerales 8, 14 de la constitución dominicana, que dicen Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho, Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro; como los jueces de la corte no desglosaron el Video, ni las imágenes; el imputado no fue quien causó la muerte a* [redacted]*, quien lo hizo fue* [redacted]*.* ***Cuarto Medio:*** *La Corte omitió estatuir, omitió pronunciarse respecto de la pertinencia de las pruebas. Violentaron las normas del debido proceso.* ***Quinto Medio:*** *Los jueces confirmaron la condena de 30 años de prisión, por hechos cometidos por otras personas. El imputado no posee las características físicas de la persona que se visualiza en el video. La persona del video es más robusta, cara más redonda y una tonalidad de piel más clara.* ***Sexto Medio:*** *Las imágenes demuestran que a quien vieron los testigos en el video no fue al imputado, los jueces condenaron a una persona inocente. El imputado no portaba ningún arma de fuego-****Séptimo Medio:*** *La sentencia emitida por la Corte no pondera las pruebas, y no cumple con los requisitos de debida ponderación. Que el tribunal constitucional ha establecido mediante la sentencia número 91-2014) de fecha 26-5-2014) en su página 21 letra h dice así la sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, consecuencia, no*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *cumple con los parámetros del debido proceso. Motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes. El tribunal no contestó las conclusiones de las partes.* ***Octavo Medio:*** *La Corte basó su decisión en argumentos exentos de razonamientos respecto a la norma jurídica.* ***Noveno Medio:*** *El Artículo 14.3.d del Pacto Inter americano Esta garantía consiste en el derecho irrenunciable que se le consagra a todas las partes En los procesos a que No le sean vulnerados el Derecho defensa de manera pues, que como es un asunto entroncado en la norma fundamental del Estado, es Inexcusable su aplicación al caso concreto.* ***Decimo:*** *Transgredieron los artículos 24,172 y 333 del Código Procesal penal medios de pruebas que no los sometió al Escrutinio de Valoración, conforme lo impone la norma procesal penal.* ***Décimo primero:*** *No se ponderaron las pruebas ni se cumplió con las normas del debido proceso.* ***Décimo segundo:*** *En el video se comprueba que el imputado no se asoció ni cometió los hechos.* ***Décimo tercero:*** *La corte transgredió precedentes constitucionales, Sentencia TC/0017/13, de veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), respecto a la debida motivación.* ***Décimo cuarto Medio:*** *La Corte transgredió el debido proceso. El imputado no cometió los hechos.*

2.3. El Ministerio Público-recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> ***Único Medio:*** *inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma Jurídica (Artículos: 170, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas, pues no se realizó un correcto análisis del "iter criminis" en cuanto a la actuación del imputado [redacted] (a) Kendri, en la comisión del hecho (desnaturalización de los hechos).*

2.4 Al desarrollar el mismo, el Ministerio Público recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia no cumple con el mínimo de motivación. Falta y errónea motivación. Desnaturalización de los hechos incorrecta valoración de las pruebas. 2.- Violación de los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Los juzgadores no valoraron el testimonio de [redacted] testigo presencial. La prueba pericial reportada por el segundo teniente [redacted] establecía que existía una fluida comunicación entre los números telefónicos. El testigo [redacted] empleado de la tienda desbloqueo de celulares dice que fue una persona presente al momento en que recibió los celulares. No se tomó en cuenta la libertad probatoria. No existen pruebas suficientes. […] La señora [redacted] que indica que entraron a la habitación con una bulla como que hubiera pasado un atraco […]El informe*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *pericial de análisis de llamadas lo vincula con los coimputados. El testigo lo ubica al momento de recibir los celulares robados. Su expareja refiere la admisión del hecho. Existe una vinculación con el vehículo y el lugar del crimen. Se destruyó la presunción de inocencia en cuanto a este imputado. Que se declare su culpabilidad y se le condene a 30 años. 3- Violación del artículo 426 párrafo 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *(…) 29. [...] esta Sala de la Corte [...] colige que [...] las pruebas presentadas ante el tribunal a-quo [...] el imputado* [redacted] *(a) Cristian es captado por las cámaras de video llegando junto a los demás malhechores, vistiendo una gorra de color negro, un t-shirt de color azul y una bermuda, tipo de vestimenta que además el imputado manifiesta al plenario de esta Sala de la Corte haber utilizado en el lugar de los hechos; que el individuo que se presenta en el video con estas características también traía consigo un arma de fuego, por tanto, se confirma que el imputado portaba un arma de fuego y de procedencia ilegal, ya que éste no tenía licencia para portarla [...] en el video se aprecia al*

imputado [redacted] (a) Cristian, junto a sus acompañantes en el área de mesas y sillas, perpetrando el asalto a varias personas que allí se encontraban sentadas, entre estos el hoy occiso [redacted]; [...] esta Corte [...] establece [...] las mismas tienen concordancia tal como han establecidos las juzgadoras del tribunal a-quo tras haber realizado una correcta valoración de las pruebas y determinación de los hechos; [...] se demostró a través de las pruebas presentadas en el juicio que el imputado [redacted] (a) Cristian sí es responsable penalmente de los hechos atribuidos, en [...] esta Alzada considera que el imputado [redacted] (a) Cristian sí es responsable del uso de documentos públicos falsos, toda vez que, si bien no ha quedado demostrado que el imputado fue quien personalmente depositó ante Noveno Juzgado de la Instrucción en función de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional el acta de nacimiento falsa, el acusado sí tuvo conocimiento de la incorporación del mismo al expediente, puesto que a raíz de este documento el Tribunal de Atención Permanente declaró su incompetencia en razón de la edad del imputado y declinó el proceso por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. Que, conociendo la existencia de esta acta de nacimiento en el expediente, el imputado no advirtió en su oportunidad al tribunal de la falsedad del mismo, sino que optó por valerse del documento para beneficiarse de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

las leyes especiales que el legislador a dispuesto para los crímenes y delitos cometidos por menores de edad. [...] se ha evidenciado que incurrió en el crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado en perjuicio de [redacted], [redacted] y [redacted]; el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted]; uso de documento público falso; y porte y tenencia ilegal de arma fuego de uso civil, [...] la presunción de inocencia [...] corresponde a la parte acusadora destruir [...] lo que ha ocurrido en la especie.[…] <u>En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el ministerio público</u> […] esta Corte se une a los argumentos esbozados por el tribunal a-quo, en cuanto a que no fue demostrada la responsabilidad penal del imputado [redacted] (a) Kendri en los hechos que le eran atribuidos, toda vez que las pruebas aportadas en etapa de juicio no ubican al imputado en el lugar de los hechos; ni tampoco demuestran que el acusado haya tenido alguna participación anterior o posterior al hecho. Las pruebas que fueron justipreciadas por el a-quo muestran que el imputado no rentó el vehículo con el que se movilizaron los malhechores, no fue captado por las cámaras de video en el lugar donde se perpetró el crimen, ni se demuestra que haya obtenido algún beneficio del crimen cometido, motivos suficientes por el que las juzgadoras del a-quo a partir de la valoración conjunta y armónica de las pruebas decidieran descargar de responsabilidad penal a dicho imputado. Además, ante esta Corte el imputado [redacted], también individualizado como

> *[redacted] (a) Cristian, al ser cuestionado sobre la participación del imputado [redacted] (a) Kendri en los hechos, éste nos manifestó: "Él no estaba en ese lugar cuando ocurrió el evento, si digo que sí hablo mentiras [...] el órgano acusador, no pudo establecerse la responsabilidad penal del imputado [redacted] (a) Kendri. [...] estableciéndose la inocencia del imputado como autor del hecho ilícito endilgado, toda vez que el órgano acusador no aportó elementos de pruebas suficientes que le permitiera sustentar sus alegatos, en ese sentido y en virtud del Principio de Presunción de Inocencia establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, corresponde a la parte acusadora destruir dicha presunción de inocencia, jugando un papel activo en la aportación de los elementos probatorios que sirvan de sustento en el juicio de fondo, lo que no ha ocurrido en la especie. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de proceder al examen del recurso de casación, resulta oportuno referirnos, en síntesis, a los hechos fijados por la jurisdicción de fondo: *En la madrugada del 16 de agosto de 2022, aproximadamente a las 2:30 a.m., el imputado [redacted] (a) Cristian, junto a cuatro personas más y portando armas de fuego, se presentó a bordo de una jeepeta, marca Ford Scape, color negro, año 2012, al negocio El Bulevar del Marisco,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ubicado en la avenida Independencia, sector Miramar, Distrito Nacional. Una vez en el lugar, simularon realizar un pedido y encañonaron a los presentes para despojarlos de sus pertenencias. Uno de los asaltantes disparó contra [redacted], al este intentar pararse de su asiento, quien falleció a causa de la herida de b ala recibida. Durante el hecho sustrajeron varios objetos, dinero en efectivo a distintas víctimas (a [redacted] su celular marca IPhone 13; a la víctima [redacted] su celular marca IPhone 11 Pro Max; a la víctima [redacted] la cantidad de cuatro mil pesos (RDS4,000.00) y al señor [redacted] la suma de doscientos pesos (RD$200.00). Posteriormente emprendieron la huida; al momento de conocerse la medida de coerción el imputado falsamente declaró ser menor de edad, presentando un acta de nacimiento que resultó ser falsa y no existente en el registro civil.

4.2 En razón de que el recurrente no individualiza ni titula de manera expresa los medios de casación propuestos, y advirtiéndose además una numeración irregular y reiteración de argumentos idénticos, esta Segunda Sala, por economía procesal y a fin de ofrecer una respuesta clara y ordenada procede a reorganizar y examinar de manera conjunta, atendiendo a la naturaleza de los agravios denunciados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.3 En ese sentido, los medios primero, segundo, cuarto, séptimo, octavo, noveno, decimo, décimo primero, décimo tercero y parcialmente el décimo cuarto, se encuentran dirigidos esencialmente a cuestionar la motivación de la sentencia impugnada, alegando el recurrente vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y desconocimiento de precedentes constitucionales, sosteniendo que la Corte no desglosó ni ponderó el video de fecha 16 de agosto de 2022, ni las imágenes extraídas del mismo al momento de rechazar el recurso de apelación.

4.4. Y si bien, en respuesta a las pretensiones de la parte recurrente, la Corte *a qua* hizo referencia a los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado; este ejercicio lejos de tratarse de una limitación de argumentación o de evacuación de fórmulas genéricas como establece el recurrente, se trata de una dependencia lógica necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, sin que esto constituya una falta de motivación; pues se observa que de manera acertada ha expuesto sus propios razonamientos.

4.5. Resuelto lo anterior, esta Segunda Sala verifica, tal como se hace constar en el extracto plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión, que la Corte *a qua* respondió cabalmente las quejas presentadas por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

imputado-recurrente ante su jurisdicción tendente a desvirtuar la valoración dada por el tribunal de juicio a las pruebas ofertadas por el órgano acusador; partiendo de lo argüido ante esa instancia judicial, y en su ejercicio de revalorización para confirmar la culpabilidad del recurrente, apreció, principalmente, las declaraciones de: [redacted], *testigo presencial de los hechos quien manifestó que, mientras se encontraba dentro del establecimiento comercial junto a* [redacted] *y* [redacted], *observó varios individuos portando armas; que uno de ellos encañonó a los presentes y realizó el robo y posteriormente uno de ellos abordó directamente a la víctima* [redacted], *lo despojó de su teléfono y posteriormente le realizó los disparos que le ocasionaron la muerte. Esta describió las características físicas, vestimenta y comportamiento de los involucrados, señalando la intervención de* [redacted] *y* [redacted], [redacted], *propietaria del negocio, corroboró el testimonio de* [redacted] *y estableció que luego de escuchar los disparos observó 4 personas se habían desmotado de una jeepeta negro, una de estas la encañonó, una permanecía cerca de Dionisio su empleado y otras dos fueron al área de* [redacted] *Zapata, esta testigo identificó de manera directa a* [redacted] *como la persona que la mantuvo encañonada, e indicó que tenía un polo shirt negro y gorra negra,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

manifestó que le colocó el arma en la cabeza, exigía saber quién era el dueño y donde estaba el dinero. Identificó a [redacted] *como la persona de tez morena que se encontraba junto a su empleado participando en el atraco. Y el testimonio además de* [redacted]*, empleado del establecimiento, quien manifestó que a eso de las 2:30, 3 de la madrugada mientras se encontraba laborando, escuchó a la propietaria advertir que estaban siendo víctimas de un atraco, este fue encañonado por uno de los individuos, le sustrajo 300 pesos, señaló a* [redacted] *como la persona que lo encañonó y lo despojó de su dinero, señaló que eran 4 personas que todos portaban armas de fuego, que llegaron en una jeepeta negra y que estuchó cuando sonó el disparo que acabó con la vida de* [redacted]*, procedió entonces a llamar al 911.* El informe técnico videográfico del DICAT*, en el que se analizaron los discos compactos que contienen los cortes de video vinculados al robo y homicidio en perjuicio de* [redacted]*, en el que se determinó que se observó un video jeepeta color negro, entrando y saliendo del ángulo, a las 1 y 17 se captó un vehículo con características similares 4 individuos descendieron y se desplazaban, portando objetos en sus manos y distribuyéndose por distintas áreas, una persona que estaba sentada se levantó guardó un objeto y volvió a sentarse, dos individuos se aproximan le apuntan con un objeto, lo registraron, se aprecia que dicha persona cae de la silla y su camiseta comienza a teñirse de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

rojo, los cuatro individuos emprendieron la huida saliendo de la cámara de seguridad, pruebas que, conforme consideraron, tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua,* fueron vinculantes al caso, por tratarse de víctimas directas del hecho, que describieron de manera coincidente la llegada de los individuos armados, la dinámica del atraco y la participación activa del imputado [redacted], identificándolo como uno de los sujetos que participó en la sustracción de dinero y pertenencias.

4.6. Conforme lo *ut supra* indicado esta Segunda Sala estima que no existen dudas respecto a lo declarado por estos testigos y no hay nada que reclamar a la Corte *a qua* quien actuó ejerciendo su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que las mismas constituyeron en el caso medios de pruebas contundentes, creíbles, coherentes y verosímiles, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

4.7. En segundo orden, responderemos los medios tercero, quinto, sexto, décimo segundo, así como parcialmente el medio décimo cuarto [abordado en varios apartados por contener agravios vinculados tanto a la falta de motivación como a la atribución material del hecho], mediante los cuales el imputado recurrente sostiene que no fue la persona que realizó los disparos que ocasionaron la muerte de la víctima [redacted], alegando que el hecho habría sido perpetrado por [redacted] (a) el Feo, cuestionando así la determinación de autoría establecida por los jueces de fondo, así como que el material videográfico demostraría diferencias físicas entre ambos y excluiría su participación en los hechos.

4.8. Al respecto, tal como lo establecieron los tribunales que han precedido el conocimiento del caso, del material videográfico se advierte que el imputado [redacted] no ingresó al área de cocina o plancha, sin embargo, esta circunstancia no lo excluía de responsabilidad, pues quedó acreditado que cada interviniente asumió roles específicos dentro de la ejecución conjunta del plan criminal y el hoy recurrente fue claramente identificado en el área de clientes desplazándose junto a otros agresores portando un arma de fuego y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

participando activamente en el control violento del lugar y el despojo de las pertenencias, circunstancia suficiente para comprometer su responsabilidad como coautor de los hechos.

4.9. Cabe resaltar que, *es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento la realización del tipo (...),* y es que, aunque, *cuando una infracción es cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su intervención se refiere, (...) cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, se caracteriza la figura del coautor*1. Por lo que, en el caso, al haber quedado probada la participación del imputado y que formó un papel predominante, contribuyendo en la producción del resultado; la presunción de inocencia que cobija al justiciable fue desvirtuada con suficiencia.

4.10 De ahí que el valor probatorio otorgado a dicho elemento resultara ajustado a derecho, en atención a su coherencia con las demás

1 Sentencia SCJ-SS-23-0358, del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

pruebas incorporadas al proceso, la credibilidad y verosimilitud demostradas en su conjunto; máxime cuando la parte imputada no aportó argumento ni elemento probatorio racional alguno capaz de evidenciar circunstancias distintas a las probadas ante el tribunal de juicio.

4.11. A criterio de esta Corte de Casación, el tipo penal del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted]; uso de documento público falso y porte y tenencia ilegal de arma fuego de uso civil, quedó probado y los hechos correctamente se subsumieron en el derecho; las instancias que nos anteceden, motivaron sus decisiones en base a planteamientos lógicos, coordinados y razonados; y la pena de 30 años que le fue impuesta al imputado es la pertinente, ajustándose a lo dispuesto en la norma; y no hay nada que reprochar al accionar de la corte de apelación al reiterar la calificación jurídica, puesto que aquello lo hizo luego de observar de manera analítica los razonamientos de primer grado; de modo que, procede desestimar estos aspectos y con ello el recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

En cuanto al recurso de casación del Ministerio Público

4.12. Del análisis del recurso de casación presentado por el Ministerio Público y de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala de la Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Corte de Justicia, advierte que, el recurrente sostiene, en síntesis que la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada al confirmar el descargo de [redacted] (a) Kendri, bajo el alegato de que la acusación aportó pruebas suficientes para establecer su responsabilidad penal, y en consecuencia, debió imponérsele una pena de 30 años de reclusión.

4.13. Al examinar la sentencia recurrida, se constata que la Corte *a qua,* al responder similar planteamiento cuando fue propuesto ante su jurisdicción, lo rechazó sustentándose, en esencia, en las razones plasmadas en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde, a extracto nuestro razonó en esencia, estableciendo que: 1- No existió identificación directa del imputado en el lugar del hecho, ya que, el informe técnico audiovisual no contenía toma de su rostro ni permitió identificación fisonómica, Las pruebas testimoniales no lo ubicaron en la escena del crimen, ningún testigo presencial afirmó haberlo visto participar en la ejecución del hecho, 3- El informe pericial de eventos de comunicaciones, evidenció que [redacted], se encontraba en su residencia al momento de ocurrir los hechos, versión corroborada por el testimonio de [redacted], expareja sentimental. La renta del vehículo fue

coordinada materialmente por el coimputado conocido como Keynel, prófugo, quien utilizó los datos personales del imputado sin demostrarse el consentimiento del [redacted] en la contratación, El testigo [redacted], solo vinculó el nombre del imputado al contrato, pero no estableció que la persona que gestionó o recibió el vehículo. Las comunicaciones telefónicas aportadas evidenciaron contactos entre terceros y referencias al alquiler del vehículo sin demostrar participación consciente del imputado en el hecho criminal. Se comprobó que el imputado no fue quien entregó el teléfono, ni se acreditó intervención material en la sustracción ni en el homicidio, La prueba presentada solo generó sospechas o vínculos indirectos insuficientes para destruir la presunción de inocencia. Las declaraciones incorporadas indicaron que el imputado no se encontraba presente. Las pruebas no alcanzaron el estándar probatorio de certeza más allá de toda duda razonable.

4.14. Contrario a lo alegado por el Ministerio Público recurrente, esta Sala verifica que la Corte *a qua* al ejercer su ejercicio de revalorización probatoria ofreció motivos suficientes y jurídicamente válidos, para confirmar la absolución dictada por el tribunal de juicio realizó un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

análisis conjunto de las pruebas testimoniales, documentales y periciales debatidas en juicio, cuestionadas por el Ministerio Público recurrente, a saber, el testimonio de Hamlet Ubrí Camilo, *quien indicó haber tenido relación comercial con los imputados, precisando que únicamente desbloqueó un teléfono llevado a su establecimiento, al que acudieron aproximadamente 4 o 5 personas, entre ellas una joven delgada y otros individuos que no conocía, que Kendri era un cliente regular del negocio.* [redacted]*, explicó las labores de investigación realizadas respecto a testigos presenciales y el rastreo del teléfono sustraído, indicando que una joven identificada como pareja de los sospechosos aportó información sobre la participación de varias personas, lo que permitió localizar el vehículo utilizado, el cual había sido previamente alquilado.* [redacted]*, quien se dedica al alquiler de vehículos, manifestó haber rentado la jeepeta involucrada en el hecho a unos jóvenes tras coordinaciones realizadas por mensajería, indicando que el contrato se encontraba a nombre de* [redacted]*, aunque reconoció imprecisiones respecto a la identificación concreta de las personas que realizaron la contratación.* [redacted]*, análisis de comunicaciones, quien estableció la existencia de contactos telefónicos entre Kendry (hoy imputado (y su hermano Kenyel (prófugo) y referencias relativas a la renta del vehículo.* [redacted],

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

expareja sentimental del imputado [redacted]*, quien situó al imputado en su residencia al momento del hecho.*

4.15. Lo que refleja que la Corte *a qua* observó de manera satisfactoria la valoración probatoria realizada por el tribunal sentenciador, donde expone de manera razonada que esta se efectuó con apego a la sana crítica racional, señalando que los juzgadores dejaron fijado claramente el hecho de que subsistían inconsistencias relevantes en la identificación de [redacted], en la escena del crimen.

4.16. Aspectos que esta Sala comparte, toda vez que el material videográfico no permitió identificar al imputado, mientas que la prueba pericial y testimonial aportada resultó concordante en establecer que este no se encontraba en el lugar de los hechos.

4.17. En adición a que, si bien se indicó que el vehículo utilizado en el ilícito figuraba rentado a nombre del imputado, quedó establecido que la gestión material fue realizada por su hermano conocido como Kenyel, quien se encuentra prófugo, utilizando sus datos personales, sin acreditarse participación ni autorización ni consentimiento previo del hoy recurrido.

4.18. En ese sentido, al no haber sido posible ubicar al imputado en el lugar de los hechos, ni demostrar que hubiese rentado personalmente el vehículo, aunado a que uno de los coimputados indicó que este no se encontraba presente al momento de los hechos, consideramos que la corte ofreció una motivación suficiente, lógica y conforme a las reglas de la sana crítica racional al concluir que no fue destruida la presunción de inocencia de [redacted], razón por la cual procedía confirmar el descargo dictado a su favor.

4.19. Así las cosas, motivación insuficiente es un vicio que se encuentra totalmente divorciado de la destacable labor intelectual realizada por los jueces *a qua*, que más allá de limitarse a reiterar las fundamentaciones del tribunal sentenciador, dicha alzada realizó un verdadero análisis comparativo que le permitió arribar a la conclusión de que, no fue destruida la presunción de inocencia de [redacted], razón por la cual, procede desestimar la queja denunciada.

4.20. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida,

todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede condenar al recurrente [redacted] o [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

5.2. Asimismo, al tenor de las disposiciones del artículo 251 del citado código los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; por tanto, procede eximirlo del pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] o [redacted] y 2) el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00115, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2025; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] o [redacted] al pago de las costas del proceso. En cuanto al ministerio público lo exime del pago de las mismas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.
>
> **Cuarto**: Cuenta con el voto salvado de la Magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la magistrada

María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] o [redacted] (imputado); y 2) Dr. [redacted], procurador general regional de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

del Distrito Nacional; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados, fijó como hechos probados los siguientes: *a) Que en fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022), siendo aproximadamente las dos horas con treinta minutos de la madrugada (02:30 a.m.), el imputado* [redacted] *también individualizado como* [redacted] *(a) Cristian, en compañía de cuatro personas más, portando armas de fuego, se presentó a bordo de una jeepeta marca Ford Scape, color negro, placa G339167, año 2012, chasis IFMCUD07D7XCKB64644, al negocio El Bulevar del Marisco, ubicado en la avenida Independencia, sector Miramar, Distrito Nacional. b) Que el imputado y sus acompañantes se acercaron al negocio, deteniéndose uno de ellos en la plancha del área de la cocina simulando ordenar una yaroa; luego el imputado y dos de sus acompañantes se dirigieron al lugar donde se ubicaban las sillas y las mesas y al notar que la víctima* [redacted] *intentó pararse de su*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

asiento, uno de estos sacó un arma de fuego y le realizó un disparo; luego procedieron a requisar a los clientes, sustrayendo sus pertenencias, a la víctima [redacted] le sustrajeron su celular marca IPhone 13, activado con el núm. [redacted] de la compañía Claro. c) Que la víctima [redacted] murió a causa de una herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto con entrada en hemitórax derecho, segundo espacio intercostal línea medio clavicular con salida en región dorsal derecha a nivel de línea escapular interna, 7mo arco costal posterior. c) Que en el área de la cocina uno de los integrantes de la banda criminal, portando arma de fuego, encañonó y le sustrajo a la víctima [redacted] su celular marca IPhone 11 Pro Max, color blanco, activado con el núm. [redacted] de la compañía Altice, imei núm. [redacted]01612, a la víctima [redacted] la cantidad de cuatro mil pesos (RD$4,000.00) y al señor [redacted] la suma de doscientos pesos (RD$200.00); luego el imputado y sus acompañantes emprendieron la huida. d) Que en ocasión de la solicitud de medida de coerción formalizada en contra del imputado [redacted], en audiencia pública éste mintió refiriendo que tenía 17 años de edad, y como sustento de este alegato se benefició del extracto de acta de nacimiento núm. 10-09590045-2, la cual resultó ser falta, ya que, al ser depurada en el sistema automatizado del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

registro civil, no fue encontrada y el número de identidad que en la misma se visualiza, [redacted]*, corresponde al ciudadano Alejandro.*

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, la jurisdicción de juicio declaró culpable al imputado [redacted], también individualizado como [redacted] (a) Cristian, de haber cometido el crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado en perjuicio de [redacted], [redacted] y [redacted]; el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted]; uso de documento público falso y porte y tenencia ilegal de arma fuego de uso civil, hechos previstos y sancionados en los artículos 148, 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal y los artículo 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia le condenó a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor. En cuanto al imputado [redacted] (a) Kendri, le descargó de toda responsabilidad penal, por no haber sido probada la acusación en su contra de haber violado los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal, 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16. La Corte *a qua,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tras ser apoderada de los recursos de apelación interpuestos por el imputado [redacted] o [redacted] y por el Ministerio Público, decidió rechazarlos y confirmó la decisión impugnada.

5. Para establecer que el imputado [redacted] o [redacted] violentó las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: *104. Del mismo modo, se impone señalar que concurren en la especie los elementos constitutivos del crimen de porte y tenencia ilegal de un arma de fuego y municiones, en los términos establecidos en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, a saber: a) La posesión o tenencia de armas, acreditada en la especie pues el imputado para la comisión de los hechos utilizó un arma de fuego; b) Que la posesión o tenencia de arma sea ilegal, o sea la carencia del permiso para portarla, dado que según la certificación núm. DRCA-CERT-2566-202221, el imputado no pudo ser verificado correctamente por no haber aportado datos suficientes para su identificación; y c) La intención criminal, manifiesta por el conocimiento de ilegalidad del porte y tenencia del arma.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales rezan de la manera siguiente:

> *Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I.- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

III.- Cualquier persona física que para cometer robo use un arma de fuego ilegal y con esta provoque heridas que causen lesión permanente, será sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. En caso de que las heridas no causen lesión permanente se impondrá la pena de quince (15) a veinte (20) años de privación de libertad. Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad.

Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *público. Párrafo.- Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos.*

7. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

8. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

9. En atención a las precisiones expuestas, resulta pertinente destacar que el elemento de prueba valorado, en el cual se fundamentaron los jueces del tribunal de primer grado para condenar al imputado y recurrente [redacted] o [redacted] por el delito de porte y tenencia ilegal de arma de fuego: Certificación núm. DRCA-CERT-2566-2022, de fecha 15 de noviembre de 2022, emitida por el Lcdo. [redacted], director de la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas de Fuego del Ministerio de Interior y Policía, en la cual hace constar, en relación al recurrente que el mismo *no porta cédula de identidad y electoral, no ha podido ser verificado en la base de datos de dicho ministerio ya que no se han aportado datos suficientes para su identificación*; por lo que dicho tribunal determinó luego de valorar esta prueba que a través de la misma se comprueba que el imputado no tenía permiso legal para portar arma de fuego, configurándose con este el ilícito penal de la violación a la ley de armas; sin embargo, considero, que es insuficiente y no prueba el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma, ya que según esta certificación cualquier persona o ciudadano que no esté registrado en este ministerio como usuario de un arma de fuego o que como en el caso, por no portar cédula de identidad y electoral no fue posible la verificación en la base de datos de dicho ministerio,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

automáticamente se convierte en un infractor de la ley de armas, específicamente en cuanto a los artículos citados.

10. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

11. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

autorización correspondiente, acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

12. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del imputado recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

13. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

14. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted] o [redacted] los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LL/Ysb/Hc

Exp. 2038-2019-EPEN-01313
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0580

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Tonino Achecar, casa núm. 20, sector El Capacito, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actualmente recluido en el CCR-10 Vista al Valle, San Francisco de Macorís, imputado y civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00107, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su abogado el Lcdo.* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 136-01-2020-SSEN00024, dada fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), por el Secundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* ***SEGUNDO****: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante* [redacted]*, representada en grado de corte por su hija* [redacted]*, (ante el fallecimiento de la primera en el curso de este proceso), a través de sus abogados Lcdos.* [redacted] *e* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 136-01-2020- SSEN-00024, dada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por ser conforme a la ley. En consecuencia, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y admite a* [redacted]*, como continuadora jurídica de su madre* [redacted]*, por haber justificado a esta corte de que su madre, quien es la querellante de este proceso falleció en el curso del proceso y que ella es la única hija de ésta. Declara que la interviniente* [redacted] *se subroga en su derecho de la madre muerta reconocida en esta sentencia.* ***TERCERO****: Quedan confirmados los demás aspectos de la sentencia recurrida.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***CUARTO**: Manda que la presente decisión sea notificada íntegramente a las partes y que aquella que esté inconforme tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia vía la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. [redacted]-SSEN-00024 de fecha 14 de octubre de 2020, declaró al imputado [redacted] culpable de violar el artículo 434, ordinal tercero del Código Penal dominicano, que prevé y sanciona el crimen de incendio voluntario, en perjuicio de la señora [redacted], en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor. En el aspecto civil, fue condenado al pago de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), como reparación por los daños y perjuicios morales, ocasionados con su hecho punible.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00443, de fecha 9 marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad el recurso de casación interpuesto por el imputado, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 7 de abril de 2026, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la cual fue suspendida, fijándose para el día 21 de abril de 2026, fecha esta donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 30 de abril de 2026, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los representantes de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Ya luego de declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso esta honorable corte penal, en cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el mismo y proceda a ordenar el envío del presente proceso a una corte diferente a la que dictó la presente decisión a fin de que sea valorado nueva vez, de manera correcta, el recurso en contra de la sentencia que condena a este ciudadano. Segundo: Declarar las costas de oficio por ser este representado por la Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], continuadora jurídica de [redacted], parte

recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Ratificar en todas sus partes la sentencia apelada núm. 125-2021-SSEN-00107, dictada por la honorable Corte de San Francisco de Macorís el 9 de septiembre de 2021. Segundo: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas y honorarios a favor de los licenciados ya antes mencionados.*

1.4.3. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos ratificar nuestras conclusiones orientadas al rechazo del recurso de casación interpuesto por el encartado* [redacted]*, en contra de la sentencia recurrida, las cuales versan de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el encartado* [redacted]*, contra la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00107, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 9 de septiembre de 2021, debido a que la corte dejó claro cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y el fardo probatorio, que determinó la responsabilidad penal del imputado en este hecho grave, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena de diez (10) años de reclusión mayor, que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación de la decisión objetada.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (artículo 426.3 del cpp), errónea aplicación de los artículos 23, 24, 172 y 333 de código procesal penal dominicano, por falta de estatuir, falta de motivación de la sentencia y errónea valoración de las pruebas.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Los jueces a quo incurrieron en el vicio de falta de motivación por no estatuir sobre dos motivos que el recurrente invocó en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00024 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, consistentes en errónea valoración de la prueba (Art. 417. 5 del CPP) en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, debido a que la corte da una solución de manera conjunta y genérica a las situaciones planteadas por el recurrente en su acción impugnativa, significando esto, estableciendo de cada motivo, al parecer diferentes soluciones, pero a la hora de la verdad es la misma contestación, incurriendo en una negación de las prescripciones normativas establecidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. La Corte a qua en un solo considerando ha querido establecer que cumplió su rol al momento ponderar y responder los motivos del recurso, cuando real y efectivamente en el contenido de la sentencia, no se expresa ninguna ponderación a ninguno de los vicios impugnados en el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], que contiene la sentencia de primer grado. Razonamiento y actuación ésta por parte de la Corte a qua que hace que la sentencia impugnada en casación sea manifiestamente infundada. Si observamos el recurso presentado a la Corte a qua por parte del recurrente [redacted] y la contestación que da por sentencia la corte, podemos verificar que la misma no se corresponde en ninguna de sus partes, parece como si se tratará de situaciones totalmente distintas, por lo que consideramos que no es posible mantener una decisión ante esta eminente falta, ya que no es posible que la corte diga que se ha cumplido con lo establecido en el CPP, con respecto a la vinculación del imputado con los hechos, en donde en ninguna parte del recurso de apelación se hace alusión a esta solicitud, sino más

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *bien que lo que solicitó el recurrente fue inobservancia de la norma y de manera específica lo establecido en los artículos 172 y 333 del CPP, referente a los hechos que el tribunal da por acreditados, que fue lo que no estableció la sentencia recurrida, y que los jueces contestan otra cosa totalmente diferente [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Recurso presentado por el imputado. En el escrito de apelación incoado por el imputado [redacted], plantea como único motivo: Errónea valoración de las pruebas y lo fundamenta estableciendo que: "el tribunal no motiva suficientemente en base a qué elemento de prueba llega a la certeza de que el imputado es la persona que inició el fuego en el tanque de basura, tampoco explica de forma clara mediante cuál o cuáles pruebas se puede llegar sin lugar a dudas a esa conclusión, sobre todo porque las pruebas testimoniales, las cuales reposan en las páginas 11, 12, 13 y 16 de la decisión recurrida, todas señalan que no vieron al imputado encender dicho tanque. Que se trata de una sentencia que no cumple con la exigencia de ley, razón por toda vez que no se sabe cuál ha sido la operación mental del tribunal para fallar en la forma que lo hizo, al condenar al imputado a una pena de diez (10) años de prisión con esta errónea interpretación y valoración de las pruebas han vulnerado el debido proceso de ley, violentando la presunción de inocencia del imputado. La corte, luego del examen realizado al recurso del imputado y asimismo a la sentencia apelada, observa que las alegaciones realizadas por la parte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputada adolecen de razón ya que al observar la sentencia recurrida percibe, que el tribunal a quo no incurrió en una errónea valoración de las pruebas, puesto que la misma fue correctamente motivada en hecho y en derecho estableciendo bajo cuales pruebas fue tomada la decisión objeto de este recurso, pues, a partir de la página 9 de la sentencia, sobre la valoración individual de las pruebas, el tribunal de primer grado valora las pruebas que le fueron sometidas al juicio, entre ellas las pruebas testimoniales, dentro las cuales se encuentran las declaraciones de la víctima y testigo [redacted], quien en virtud del interrogatorio que le fue realizado ante el juicio manifestó en síntesis: "... que aunque no vio el momento en el cual el imputado [redacted] prendió fuego a la parte delantera de su negocio, ésta sí tenía conocimiento de las amenazas que el referido imputado le había hecho a la misma de que iba a prender fuego a su negocio..." Verifica la corte de igual forma, que esas declaraciones se corroboran con el testimonio ofrecido en el juicio por [redacted] (testigo presencial del hecho), quien bajo la fe del juramento testificó en síntesis lo siguiente. "Preguntas del Ministerio Público: ¿Usted sabe por qué está aquí? Sí, por el caso de la señora Mercedes ¿Qué usted sabe de ese caso? Bueno, a eso de las cuatro de la mañana yo estaba más o menos despierta, porque me levanto a las cinco a caminar y siempre estoy más o menos despierta, escuché ese escándalo, escuché a Pitarra voceando, pero no le hice caso, porqué el acostumbra a bocear cuando está borracho, pero luego escuché algo como que encendió, y sentí olor a quemado, abrí la persiana y vi la candela en la esquina del colmado, yo abrí la puerta, porque Mercedes es mi vecina y nos tratamos como familia, cuando abrí la puerta y le dije Pitarra, ¿que tú estás haciendo?, ahí venía un conchero que se llama Félix, yo dije corran, corran a buscar agua", ahí entró Félix y también

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entró Pitarra (refiriéndose al imputado), [...] ¿A quién fue que usted encontró voceando en la madrugada? A él, a Pitarra, él decía que lo estaban acusando del robo, pero que él lo que estaba era boceando como dicen ellos, y a él le cogió con Mercedes, uno vivía aconsejándolo, pero él decía que no se metieran con él, que iba a quemar el colmado, [...] ¿En qué momento fue que usted abrió la casa? Cuando me dio el olor a quemado, yo abrí la puerta de la casa y vi el candelaje ¿A quién usted vio ahí? A él, a Pitarra ¿Quién es Pitarra? Él, el Moreno (señala al imputado) [...] ¿Cuándo usted salió, cuántas personas había en el lugar? El solo, Pitarra, no había más nadie. Pregunta la defensa técnica: ¿Usted vio al imputado cuando provocó el fuego? No, yo no vi cuando lo quemó, pero cuando salí era él quien estaba ahí ¿Qué fue lo que se incendió? La puerta que queda del lado derecho y la pared y los alambres eléctricos estaban todo quemado ¿Pero qué era lo que había ahí? Una barrica de una basura que estaba en el frente de un apartamento, él la llevó hasta ahí para armar el fuego ¿Usted vio quién incendió el tanque? Yo no vi cuando él lo incendió, pero cuando yo salí el único que estaba ahí era Pitarra [...] "; testimonio éste que tomó como base el tribunal de primer grado para declarar culpable al imputado [redacted] (a) Pitarra de cometer los hechos atribuidos en la acusación del Ministerio Público, lo cual, esta corte lo aprecia de manera positiva ya que principalmente a través de este testimonio y las demás pruebas a cargo, se logró destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, logrando comprometer la responsabilidad penal del imputado en el hecho punible y su declaratoria de culpabilidad. La corte resalta además, que el tribunal de primer grado hizo un correcto ejercicio de valoración de las pruebas y de fijación de los hechos, ya que todas las pruebas se relacionan entre sí, no existe

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *incoherencias de las mismas con el relato fáctico presentado por el Ministerio Público, pues quedó demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado* [redacted]*, fue la persona que incendió el establecimiento comercial de la señora* [redacted]*, aunado a lo manifestado por el imputado en el contradictorio, la cual consta en la página 17 de la sentencia apelada, donde el mismo no niega su participación en los hechos atribuidos; es por ello que, para la corte la decisión tomada por el tribunal a quo es acertada, justa y razonable puesto que quedó ampliamente demostrado con las declaraciones de los testigos que depusieron en un mismo tenor en el plenario sobre lo acontecido antes, durante y después del hecho, logrando el tribunal a quo con la producción de las pruebas una correcta reconstrucción del hecho e identificar al imputado* [redacted] *como la persona responsable del ilícito. Es por ello que, la corte asume los argumentos en que se basó el tribunal de primer grado para declarar culpable al imputado* [redacted]*, no existiendo una errónea valoración de las pruebas como arguye la parte imputada y por consiguiente entiende procedente rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia recurrida. […] [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente [redacted] formula un único medio en el que les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* haber emitido una *sentencia manifiestamente infundada,* donde alega, en síntesis, que los jueces *a quo* incurrieron en el vicio de falta de motivación por no estatuir sobre dos motivos que invocó en su recurso de apelación,

consistentes en errónea valoración de la prueba, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, debido a que da una solución de manera conjunta y genérica a las situaciones planteadas por el recurrente. Que la alzada en un solo considerando ha querido establecer que cumplió su rol al momento de ponderar y responder los motivos del recurso, cuando real y efectivamente en el contenido de la sentencia, no se expresa ninguna ponderación a ninguno de los vicios impugnados en el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted]. Refiere que no es posible que la Corte *a qua* diga que se ha cumplido con lo establecido en el Código Procesal Penal, con respecto a la vinculación del imputado con los hechos, en donde en ninguna parte del recurso de apelación se hace alusión a esta solicitud, sino más bien que lo que solicitó el recurrente fue inobservancia de la norma y de manera específica lo establecido en los artículos 172 y 333 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025), referente a los hechos que el tribunal da por acreditados, que fue lo que no estableció la sentencia recurrida y los jueces contestaron otra cosa totalmente diferente.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Vicio que no se advierte en la sentencia impugnada, tal y como veremos más adelante.

4.3. Resulta pertinente señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que la Corte *a qua*, contrario a lo expuesto por el recurrente, motivó adecuadamente su fallo, donde se advierte que el recurrente estableció a la alzada en el escrito de apelación un único medio en el que denunció, en síntesis, "errónea valoración de las pruebas, que el tribunal de primer grado no motivó suficientemente con base en qué elemento de prueba llegó a la certeza de que el imputado es la persona que inició el fuego en el tanque de basura, tampoco explica de forma clara mediante cuál o cuáles pruebas se puede llegar sin lugar a dudas a esa conclusión, sobre todo porque las pruebas testimoniales, las cuales reposan en las páginas 11, 12, 13 y 16 de la decisión recurrida, todas señalan que no vieron al imputado encender dicho tanque. Que se trata de una sentencia que no cumple con la exigencia de ley, razón por la que no se sabe cuál ha sido la operación mental del tribunal para fallar en la forma que lo hizo".

4.5. En atención a la crítica realiza por el imputado y actual recurrente, la Corte *a qua* estableció lo siguiente: *La corte, luego del examen realizado al recurso del imputado y asimismo a la sentencia apelada, observa que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las alegaciones realizadas por la parte imputada adolecen de razón ya que al observar la sentencia recurrida percibe, que el tribunal a quo no incurrió en una errónea valoración de las pruebas, puesto que la misma fue correctamente motivada en hecho y en derecho estableciendo bajo cuales pruebas fue tomada la decisión objeto de este recurso, pues, a partir de la página 9 de la sentencia, sobre la valoración individual de las pruebas, el tribunal de primer grado valora las pruebas que le fueron sometidas al juicio, entre ellas las pruebas testimoniales, dentro las cuales se encuentran las declaraciones de la víctima y testigo [redacted], quien en virtud del interrogatorio que le fue realizado ante el juicio manifestó en síntesis: [...] que aunque no vio el momento en el cual el imputado [redacted] prendió fuego a la parte delantera de su negocio, ésta sí tenía conocimiento de las amenazas que el referido imputado le había hecho a la misma de que iba a prender fuego a su negocio [...] Verifica la corte de igual forma, que esas declaraciones se corroboran con el testimonio ofrecido en el juicio por [redacted] (testigo presencial del hecho), quien bajo la fe del juramento testificó en síntesis lo siguiente. "Preguntas del Ministerio Público: ¿Usted sabe por qué está aquí? Sí, por el caso de la señora Mercedes ¿Qué usted sabe de ese caso? Bueno, a eso de las cuatro de la mañana yo estaba más o menos despierta, porque me levanto a las cinco a caminar y siempre estoy más o menos despierta, escuché ese escándalo, escuché a Pitarra voceando, pero no le hice caso, porqué el acostumbra a bocear cuando está borracho, pero luego escuché algo como que encendió, y sentí olor a quemado, abrí la persiana y vi la candela en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esquina del colmado, yo abrí la puerta, porque Mercedes es mi vecina y nos tratamos como familia, cuando abrí la puerta y le dije Pitarra, ¿que tú estás haciendo?, ahí venía un conchero que se llama Félix, yo dije corran, corran a buscar agua, ahí entró Félix y también entró Pitarra (refiriéndose al imputado), [...] ¿A quién fue que usted encontró voceando en la madrugada? A él, a Pitarra, él decía que lo estaban acusando del robo, pero que él lo que estaba era boceando como dicen ellos, y a él le cogió con Mercedes, uno vivía aconsejándolo, pero él decía que no se metieran con él, que iba a quemar el colmado, [...] ¿En qué momento fue que usted abrió la casa? Cuando me dio el olor a quemado, yo abrí la puerta de la casa y vi el candelaje ¿A quién usted vio ahí? A él, a Pitarra ¿Quién es Pitarra? Él, el Moreno (señala al imputado) [...] ¿Cuándo usted salió, cuántas personas había en el lugar? El solo, Pitarra, no había más nadie. Pregunta la defensa técnica: ¿Usted vio al imputado cuando provocó el fuego? No, yo no vi cuando lo quemó, pero cuando salí era él quien estaba ahí ¿Qué fue lo que se incendió? La puerta que queda del lado derecho y la pared y los alambres eléctricos estaban todo quemado ¿Pero qué era lo que había ahí? Una barrica de una basura que estaba en el frente de un apartamento, él la llevó hasta ahí para armar el fuego ¿Usted vio quién incendió el tanque? Yo no vi cuando él lo incendió, pero cuando yo salí el único que estaba ahí era Pitarra [...]; testimonio éste que tomó como base el tribunal de primer grado para declarar culpable al imputado [redacted] *(a) Pitarra de cometer los hechos atribuidos en la acusación del Ministerio Público, lo cual, esta corte lo aprecia de manera positiva*

ya que principalmente a través de este testimonio y las demás pruebas a cargo, se logró destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, logrando comprometer la responsabilidad penal del imputado en el hecho punible y su declaratoria de culpabilidad. La corte resalta además, que el tribunal de primer grado hizo un correcto ejercicio de valoración de las pruebas y de fijación de los hechos, ya que todas las pruebas se relacionan entre sí, no existe incoherencias de las mismas con el relato fáctico presentado por el Ministerio Público, pues quedó demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado [redacted], fue la persona que incendió el establecimiento comercial de la señora [redacted], aunado a lo manifestado por el imputado en el contradictorio, la cual consta en la página 17 de la sentencia apelada, donde el mismo no niega su participación en los hechos atribuidos; es por ello que, para la corte la decisión tomada por el tribunal a quo es acertada, justa y razonable puesto que quedó ampliamente demostrado con las declaraciones de los testigos que depusieron en un mismo tenor en el plenario sobre lo acontecido antes, durante y después del hecho, logrando el tribunal a quo con la producción de las pruebas una correcta reconstrucción del hecho e identificar al imputado [redacted] como la persona responsable del ilícito. Es por ello que, la corte asume los argumentos en que se basó el tribunal de primer grado para declarar culpable al imputado [redacted], no existiendo una errónea valoración de las pruebas como arguye la parte imputada y por consiguiente entiende

procedente rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia recurrida.

4.6. De lo transcrito precedentemente se observa que la Corte *a qua* dio contestación a lo expresado por el recurrente sobre la valoración de la prueba, donde con razones atendibles, explicó que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, puesto que la decisión apelada fue correctamente motivada en hecho y en derecho estableciendo bajo cuáles pruebas fue tomada, además de constatar que los jueces de la jurisdicción de primer grado realizaron un correcto ejercicio de valoración de las pruebas y de fijación de los hechos, ya que todas las pruebas se relacionan entre sí, destacando entre ellas las declaraciones de la víctima y testigo [redacted] y [redacted] (testigo presencial del hecho), en virtud de las cuales quedó demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado [redacted] fue la persona que incendió el establecimiento comercial propiedad de la agraviada, aunado a lo manifestado por éste, lo cual consta en la página 17 de la sentencia de primer grado, donde el mismo no niega su participación en los hechos atribuidos.

4.7. En cuanto a la falta de motivación argüida en sentido general, se impone destacar que la Corte *a qua* cumplió con su deber de motivar exponiendo las razones que sirvieron de soporte a su sentencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidenciándose que la motivación brindada por el tribunal de segundo grado resulta correcta, ya que, además de cumplir y respetar las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, hacía una correcta valoración del hecho, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunal de justicia; es por ello que esta Corte de Casación entiende que la misma no transgrede ninguna disposición constitucional.

4.8. Evidentemente y tal como se constata del numeral 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* desarrolló las quejas planteadas por el recurrente y le dio respuesta a cada una, atendiendo a las consideraciones ofrecidas por el tribunal de juicio, de manera que no se advierte falta de motivación que haga anulable la decisión.

4.9. En conclusión, el alegato de "falta de motivación" queda plenamente descartado a la luz del contenido de la sentencia impugnada, pues el tribunal de segundo grado, tras examen de la decisión apelada, verificó que en ella se fijan con precisión los hechos ocurridos, además de que se exponen las razones por las que, en virtud de las pruebas presentadas por el órgano acusador, presentadas y valoradas por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de juicio, fue posible establecer la responsabilidad penal del hoy recurrente. Todo ello evidencia una motivación suficiente, coherente y conforme a la sana crítica, por lo que no se verifica vicio alguno de valoración o fundamentación. En consecuencia, procede desestimar el medio analizado.

4.10. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al recurrente del pago de las costas, por estar representado de un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, modificada por la resolución núm. 30-2025 contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00107, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 079-2015-00002
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0595

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted] y [redacted], respectivamente, domiciliados y residentes [redacted], querellantes y actores civiles,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contra la resolución penal núm. 502-2025-SRES-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio de 2025; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por la razón social Constructora Juelca S.R.L., sociedad comercial inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, bajo en núm. 5196SD, con el RNC núm. 1-30-40737-1, domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 297, local 207, [redacted] III, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] [redacted]; por intermedio de su abogado, el Licdo. [redacted], contra la Sentencia Incidental núm. 080-2025-SSEN-00001, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *la presente decisión y, en consecuencia, declara la extinción de la acción penal iniciada contra los ciudadanos [redacted], [redacted], [redacted] y la razón social Constructora Juelca S.R.L., por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 13, 42 y 111 Ley núm. 675-44 Sobre Urbanización y Ornato Público; 8 de la Ley núm. 6232-63 Sobre Planeamiento Urbano; 118 la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y Los Municipios; la Resolución 85-2009 sobre Linderos y 471 del Código Penal Dominicano; en aplicación de la disposición contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, al haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso sin que interviniera sentencia firme, en consecuencia, se ordena el archivo de las actuaciones. de* ***TERCERO****: Ordena el archivo de la glosa procesal llevada a cabo en esta alzada.* ***CUARTO****: ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala notificar la presente decisión, a las partes envueltas en el presente proceso, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y a la Segunda Sala del Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales del Distrito Nacional.* ***QUINTO****: EXIME a las partes, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial. [sic].*

1.2 La Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional dictó la sentencia incidental núm. 080-2022-SSEN-00008 el 15 de enero de 2024, mediante la cual rechazó los incidentes planteados por los imputados consistentes en la extinción el proceso por transcurrir la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

duración máximo y violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, así como respecto a la formulación precisa de cargos. El mismo tribunal, mediante sentencia incidental núm. 080-2025-SSEN-00001 de 10 de marzo de 2025, rechazó el recurso de oposición fuera de audiencia presentado por los imputados la razón social Constructora Juelca, [redacted]., y [redacted].

1.3 En fecha 15 de agosto de 2025, la parte imputada [redacted], Constructora Juelca, [redacted]., [redacted], [redacted], a través de sus abogados, Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], respectivamente, depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de defensa respecto del recurso de casación antes descrito.

1.4 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02238, del 1º de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 13 de enero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ser pronunciado el 30 de enero de 2026; no obstante, debido al cúmulo de trabajo de la Sala, se estimó necesario disponer de un plazo adicional para la adecuada redacción de la decisión, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5 A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del recurrido [redacted], así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1 El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida: *Primero: Comprobar y declarar que la Ley núm. 10-15, fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana por medio de la sentencia TC/0765/24, cuyo ordinal cuarto reza de la manera siguiente: diferir los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad y exhortar al Congreso Nacional para que en el ejercicio de sus atribuciones administrativas elabore una nueva normativa que subsane la situación de inconstitucionalidad formal que afecta la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dentro de una plazo no mayor de un año contados a partir de la notificación de la presente sentencia, al término de este plazo, la Ley núm. 10-15, perderá automáticamente vigencia y será excluida del ordenamiento jurídico por las razones expuestas en la parte motivacional de esta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sentencia restableciéndose en su lugar la vigencia del régimen procesal penal prescrito en la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal. Segundo: Comprobar y declarar que en virtud de la decisión anterior y su lectura conjunta del artículo 7 de la Ley núm. 97-2025, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana se instituye el principio de legalidad y favorabilidad que resulta aplicable al presente caso la Ley núm. 76-02 en su versión original, la cual establece un plazo de duración máxima del proceso de tres años, sin que pueda prolongase más allá de su vencimiento. Tercero: Comprobar y declarar que en el presente proceso fue presentada la querella penal con acusación particular, el proceso inicio antes, la querella con acusación particular fue presentada el 9 de octubre del 2014 por los señores [redacted] *y* [redacted]*; y en fecha 2 de enero del 2015 fue presentada la acusación por parte del Ministerio Público correspondiente y desde la primera fecha ha transcurrido diez (10) años, tres (3) meses y cuatro (4) días de manera que el plazo agotado, casi cuatriplica el tiempo legal establecido para su conocimiento, agotándose el termino máximo de duración del procedimiento en violación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo en virtud del artículo 148 de la Ley núm. 76-02 y del artículo 69 de la Constitución de la República. Cuarto: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la resolución núm. 502-2025-SRES-00204, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Apelación del Distrito Nacional. Quinto: Que se condene en costas a la parte recurrida.

1.5.2 De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y* [redacted], *querellantes y actores civiles y, acoger en todas sus partes la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 9 de junio del año 2025, por estar bien motivada conforme a las normas procesales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido en el artículo 69 de nuestra Constitución dominicana.*

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00010, de fecha 30 de enero de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 26 de febrero de 2026.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00015, de fecha 26 de febrero de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 31 de marzo de 2026.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 079-2015-00002
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00028, de fecha 31 de marzo de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 30 de abril de 2026.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación. Contestación de la parte recurrida.

2.1. Los recurrentes [redacted] y [redacted], proponen contra la decisión impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Incorrecta aplicación de la norma, violación de la ley. (Artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano).*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> ***Segundo medio:*** *La desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la ley.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio, los recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente:

> *Vicio en el que incurre la Corte a quo al no tomar en cuenta los aplazamientos motivados por la incomparecencia de los imputados y dilaciones injustificadas como estimó la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación […].*

2.3 En la exposición de su segundo medio de casación, los recurrentes relatan, en síntesis, lo siguiente:

> *Vicio en el que se incurre al castigar a una de las partes (parte acusadora) por los vicios del sistema. ¿Cuántos tribunales manejó y conoció al mismo tiempo la misma juez de paz de la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional? ¿Puede aplicarse sanciones a la parte querellante que ve extinguirse su proceso sin solución, por la carencia de jueces que enfrenta el sistema? Evidentemente que no. […] la Corte a qua no computa todos los aplazamientos ocurridos durante la audiencia preliminar imputables a los imputados y su defensa, durante el proceso de recurso de apelación y el mismo juicio de fondo, limitándose a decir, restando importancia hubo varios aplazamientos lo que constituye el vicio expuesto, ya que constituye una desnaturalización de los hechos y una incorrecta aplicación de la ley.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.4 En su escrito de defensa al recurso, los imputados [redacted], Constructora Juelca, S.R.L., [redacted], [redacted], exponen, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] estamos hablando de un proceso de más de 12 años de duración, donde, para remitir un expediente se duró más de 04 años, para fallar un incidente un año y para fallar otro recurso de oposición otro año, entre otros retardos, es notorio que en el presente caso opera una extinción de la acción penal, y que no se puede hablar tampoco de que el proceso siguió su curso normal (pues para remitir un expediente no se suele tomar cuatro años, ni para fallar un incidente y una oposición dos años). […] que de la glosa procesal se podrá apreciar que en ocasión del presente proceso se produjo una citación a comparecer en la Fiscalía para Asuntos Municipales del Distrito Nacional el día 22 de julio del 2013 y que la misma especificaba una imputación y calificación jurídica idéntica a la establecida en la acusación del presente proceso. Partiendo de las consideraciones anteriores, se puede decir de forma preliminar que a la fecha han trascurrido más de 12 años. […] Al margen de las demás actuaciones procesales, el recuento previamente esbozado pone de manifiesto que de los más de 12 años que lleva en curso el presente proceso, al menos 6 años y 6 meses se han consumido en trámites procesales de naturaleza sencilla, como lo son las fijaciones de audiencias, dictado de decisiones en íntegro y el fallo de recursos de oposición fuera de audiencia; lo cual a todas luces no puede ser imputado de manera alguna a los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *exponentes. […] resulta evidente que en virtud de los arts. 148 y 149 procede la declaratoria de extinción de la acción penal puesto que ha sido superado de forma ventajosa el plazo de 4 años establecido por la referida normativa y su respectiva extensión de 12 meses. […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los entonces recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *29. Esta Alzada durante el estudio de la glosa ha constatado que la demora procesal no es atribuible al imputado. Pues, considerando que: en fecha nueve (09) de octubre del año dos mil catorce (2014), los señores [redacted] y [redacted], a través de su abogado, interpusieron formal querella con constitución en actor civil y acusación particular; el Ministerio Público presentó la acusación y solicitud de apertura a juicio, en fecha dos (02) de enero del año dos mil quince (2015); y que la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, se abocó al fondo el primero (1ro.) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictando la sentencia núm. 0079-2016-SSEN-00003; el proceso fue conocido dentro de un plazo razonable. 30. Sin embargo, en fecha catorce (14) de junio del año dos mil dieciséis (2016), la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación apoderó a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para el conocimiento de los recursos de apelación interpuestos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por las partes contra la sentencia núm. 0079-2016-SSEN-00003. Declarando el tribunal de segundo grado la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por [redacted], quien en fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), a través de su defensa técnica interpuso formal recurso de casación, contra la resolución anteriormente mencionada. Consecuentemente el proceso iniciado en la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue sobreseído hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]. 31. Que, a través de la sentencia núm. 324, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), en otras palabras, ocho (08) meses y diez (10) días después, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], y ordenó el envío de las actuaciones a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por conducto del oficio núm. SG-2060 de fecha tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), para que conozca de los méritos del mismo, remitiéndolo; fijando la referida Sala de la Corte, a través de la resolución núm. 502-01-2021-SRES-00142 de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la audiencia para conocer el fondo de los recursos de apelación, sin que exista un motivo por el que, la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia tardara tanto para la resolución de este trámite, específicamente cuatro (04) años y ocho (08) días, solo en esta diligencia. 32. A esto se añade que, acogidos los recursos de apelación, la sentencia fue anulada, por lo que en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

veintidós (2022), la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, remitió el expediente por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una sala para conocer nueva vez el fondo del expediente que se trata, resultando apoderada La Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, quien fijó la audiencia para el veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022). Que, tras múltiples aplazamientos, en la audiencia celebrada en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), la defensa técnica del imputado [redacted] oralizó dos incidentes que fueron diferidos para ser fallados para el día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022); sin embargo no es hasta el mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024)5 que la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, notifica a las partes la sentencia incidental núm. 080-2022-SSEN-00008, por medio de la que rechaza los incidentes presentados por el imputado [redacted], es decir, aproximadamente un (01) año y cuatro (04) meses, para dar respuesta a este trámite, sin que exista en el expediente causa o justificación que indique el estado en el que se encontraba el proceso durante este lapso. 33. Se presentó un escenario similar, cuando en fecha cinco (05) y veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) la razón social Constructora Juelca S.R.L., representada por el señor [redacted], y el señor [redacted], respectivamente, interpusieron por intermedio de sus abogados apoderados los Recursos de Oposición Fuera de Audiencia contra la sentencia incidental núm. 080-2022-SSEN-00008; y no fue hasta el diez (10) de marzo del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

año dos mil veinticinco (2025), cuando finalmente la Segunda Sala del Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, se pronunció a los recursos antes mencionados, dictando la sentencia incidental número 080-2025-SSEN-0001, a través de la que rechazó los recursos de oposición fuera de audiencia, confirmando la decisión impugnada. Lo que significa que, para decidir sobre el recurso de oposición fuera de audiencia presentado por los imputados, la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, se demoró un (01) año y diecisiete (17) días más. 34. Como se evidencia en los párrafos anteriores, existió una demora judicial injustificada o indebida a cargo del sistema, en primer lugar, y de los jueces en segundo lugar, en el proceso que se está llevando a cabo contra los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y la razón social Constructora Juelca S.R.L., en virtud de que durante fase de casación el proceso permaneció en un estado de inercia por más de cuatro (04) años; que durante la etapa del nuevo juicio entre la presentación de los incidentes in voce en audiencia y la notificación de lo decidido por el tribunal, -la sentencia incidental núm. 080-2022-SSEN-00008 transcurrió más de un (01) año; repitiéndose el escenario entre la presentación del recurso de oposición fuera audiencia contra de la sentencia 080-2022-SSEN00008 y emisión de la sentencia incidental núm. 080-2025-SSEN-00001, al transcurrir un (01) año más. Lo que evidencia un retraso en el conocimiento del proceso que no puede ser atribuible. [sic]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 Como cuestión previa al análisis de los medios propuestos en el recurso de casación que nos ocupa y para una mayor comprensión del proceso, resulta oportuno destacar que, en el caso que se trata, tras haberse ordenado la celebración de un nuevo juicio, la parte imputada solicitó ante la jurisdicción de primer grado la declaratoria de extinción de la acción, petición que fue rechazada mediante sentencia incidental; misma que fue posteriormente recurrida en apelación, decidiendo la Corte *a qua* declarar con lugar el recurso de apelación y, consecuentemente, declarar la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso sin que haya intervenido sentencia firme.

4.2 Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, examinando de manera conjunta los dos medios propuestos, debido a la similitud de los argumentos que los conforman.

4.3 En ese orden, el desarrollo de sus dos medios de casación, los recurrentes aducen, en esencia, que la Corte *a qua* incurrió en los vicios de incorrecta aplicación de la norma y desnaturalización de los hechos al no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tomar en cuenta los aplazamientos causados por la incomparecencia de los imputados y otras dilaciones durante el proceso, en tanto que no puede sancionarse a la parte acusadora con la extinción del proceso por deficiencias del sistema ni por la falta de jueces; denuncian también que la corte desnaturalizó los hechos al no computar todos los aplazamientos atribuibles a los imputados y su defensa, limitándose a restarles importancia, lo que, según afirman, constituye una incorrecta aplicación de la ley.

4.4 Respecto a lo señalado por los recurrentes, se debe precisar que el artículo 150 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece que: "La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos".

4.5 No obstante lo anterior, tal y como fue señalado por la parte recurrida, a los fines de determinar el vencimiento del plazo máximo de duración del presente proceso, la legislación aplicable al caso es la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, Código Procesal Penal de la República Dominicana, pues se encontraba vigente al momento en que se suscitaron los hechos de la causa y se dio inicio al proceso en curso; normativa que en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

su artículo 148[1], expresaba que: *La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.* Por su parte, el artículo 149 del mismo cuerpo legal establecía que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.6 En esas atenciones, resulta oportuno reiterar el criterio que esta Sala ha establecido, en el sentido de que […] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido

[1] En su redacción conforme a la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002

proceso[2].

4.7 De igual modo, conviene distinguir entre lo que constituye un plazo legal y uno razonable. En ese orden de ideas, el plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que un plazo razonable es aquel que para su determinación no atiende al cómputo entre una fecha y otra, pues para esto es necesario tomar en cuenta diversas circunstancias que envuelven a los procesos penales, como es, entre otras, la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso, las dificultades de investigación del caso, la manera en que la investigación ha sido conducida o la conducta de las autoridades judiciales[3].

4.8 De forma que, la determinación del plazo para la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso,

[2] Sentencia núm. 86, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia núm. 29, de fecha 18 de marzo de 2020, B. J. 1312, Segunda Sala, SCJ.

no se circunscribe únicamente a la mera contabilización del tiempo transcurrido, sino que debe realizarse atendiendo al comportamiento de las partes, las actuaciones procesales desarrolladas y la razonabilidad del tiempo empleado para dar solución definitiva a la controversia; así lo ha señalado la jurisprudencia constitucional al establecer que: … *la interpretación del plazo para la extinción de la acción penal no debe hacerse desde la óptica simple del tiempo trascurrido, sino analizando las actuaciones de las partes, los actos procesales intervenidos y el plazo razonable, para resolver de manera definitiva las imputaciones*…[4]

4.9 Sobre este tema, el Tribunal Constitucional dominicano ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, al establecer que, *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*. Y, más

[4] Sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recientemente, en su sentencia TC/0602/25 del 11 de agosto de 2025, el órgano de control constitucional estableció lo siguiente: *[…] las demoras injustificadas en la tramitación de los recursos o en la fijación de audiencias no pueden imputarse al recurrente, sino que constituyen una violación al principio constitucional del plazo razonable, afectando el derecho fundamental a obtener un debido proceso […].*

4.10 En ese orden de ideas, esta Segunda Sala ha constatado que, para pronunciar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, la Corte *a qua* examinó minuciosamente el discurrir procesal del caso, destacando, entre otras cosas, lo siguiente: a) en fecha 10 de octubre de 2014, los señores [redacted] y [redacted], presentaron formal querella con constitución en actor civil y acusación particular en contra de los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y la razón social Constructora Juelca S.R.L.; b) el 2 de enero de 2015, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio; c) el 10 de marzo de 2015, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 10/2015, contentiva del auto de apertura a juicio contra imputados [redacted], [redacted], [redacted] y la razón social Constructora Juelca S.R.L.; d) para el conocimiento del fondo fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, la que en fecha 1º de febrero de 2016 dictó la sentencia núm. 0079-2016-SSEN-00003, que declaró la culpabilidad de los imputados; e) el 14 de junio de 2016, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue apoderada para el conocimiento de los recursos de apelación interpuestos por las partes, declarando dicha Sala la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por el imputado [redacted], quien en fecha 2 de agosto de 2016, recurrió en casación la referida inadmisibilidad; f) ante la presentación del recurso de casación, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional sobreseyó el conocimiento de la apelación hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre el recurso de casación interpuesto; g) el 26 de abril de 2017, mediante sentencia núm. 324, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] y ordenó el envío de las actuaciones a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, remitiéndolo a través del oficio núm. SG-2060 de fecha 3 de mayo de 2021; h) la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la resolución núm. 502-01-2021-SRES-00142 de fecha 12 de mayo de 2021, fijó audiencia para conocer el fondo de los recursos de apelación para el 21 de junio del mismo año, y, mediante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sentencia del 29 de octubre de 2021, ordenó la celebración de un nuevo juicio; i) el 31 de enero de 2022, la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, remitió el expediente por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una sala para conocer nueva vez el fondo del expediente que se trata, resultando apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional; j) apoderada la mencionada Sala, fijó la audiencia para el 20 de abril de 2022 y tras varios aplazamientos, en la audiencia celebrada en fecha 14 de septiembre de 2022, la defensa técnica del imputado [redacted] oralizó dos incidentes que fueron diferidos para ser fallados para el día 28 de septiembre de 2022); k) que en fechas 16, 17 y 31 de enero de 2024, la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional notificó a las partes la sentencia incidental núm. 080-2022-SSEN-00008, por medio de la que rechaza los incidentes presentados por el imputado [redacted]; l) en fechas 5 y 21 de febrero de 2024, la razón social Constructora Juelca S.R.L., representada por el señor [redacted], y el señor [redacted], interpusieron recurso de oposición fuera de audiencia contra la antes citada decisión incidental; m) que el 10 de marzo de 2025, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, decidió los recursos de oposición fuera de audiencia, dictando la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

incidental núm. 080-2025-SSEN-0001, a través de la que rechazó los indicados recursos y confirma la decisión impugnada; n) el 28 de marzo de 2025, la razón social Constructora Juelca S.R.L., representada por [redacted], en calidad de imputada, interpuso recurso de apelación contra la decisión antes descrita; o) mediante auto de fecha 1 de mayo de 2025, la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional apoderó a la Segunda Sala de la referida corte para conocer el recurso de que se trata; p) el 9 de junio de 2025, a través de la resolución penal núm. 502-2025-SRES-00204, la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declaró con lugar el recurso interpuesto y, consecuentemente, la extinción de la acción penal iniciada contra los imputados; q) el 28 de julio de 2025, los querellantes [redacted] y [redacted], interpusieron el recurso de casación que ahora decide esta Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.11 En función de las actuaciones previamente detalladas, la Corte *a qua* consideró que, en el caso tratado existió una demora judicial injustificada o indebida a cargo del sistema y de los jueces, en virtud de que durante fase de casación, el proceso permaneció en un estado de inercia por más de cuatro (4) años; que durante la etapa del nuevo juicio entre la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

presentación de los incidentes *in voce* en audiencia y la notificación de lo decidido por el tribunal mediante sentencia incidental núm. 080-2022-SSEN-00008 transcurrió más de un (1) año; y que lo mismo ocurrió entre la presentación de los recursos de oposición fuera audiencia contra la sentencia núm. 080-2022-SSEN00008 y la solución de los mismos mediante la decisión incidental núm. 080-2025-SSEN-00001, al transcurrir un (1) año más; lo que evidencia un retraso en la tramitación y conocimiento del proceso que no puede ser atribuible a los imputados.

4.12 De lo anteriormente verificado, esta Sala advierte que en el caso que nos ocupa la Corte *a qua* examinó detalladamente la cronología de actuaciones en las distintas fases recorridas por el presente proceso, pudiéndose observar que, si bien en el conocimiento de las audiencias fijadas en las distintas etapas de este caso se suscitaron aplazamientos por motivos atendibles, las dilaciones más extendidas y los periodos de inercia más acentuados no son atribuibles a los imputados sino a los mismos órganos jurisdiccionales como consecuencia de la morosidad injustificada en la tramitación del caso; que en ese sentido, resulta oportuno destacar que solo cuando de parte de aquel que alega la extinción existe una actitud tendente a obstaculizar de manera sistemática el conocimiento del fondo de un proceso, se puede proceder al rechazo de dicha petición de extinción, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

lo contrario, esta debe ser acogida, lo cual ocurrió en el presente proceso, y es la misma norma que establece este mecanismo de extinción de los procesos como forma de evitar la transgresión a los principios de celeridad procesal y plazo razonable, como también a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

4.13 En consonancia con lo expuesto, también resulta oportuno apuntalar que, la Suprema Corte de Justicia en múltiples ocasiones ha decretado o mantenido la extinción de la acción penal, reprochando la negligencia a cargo de los actores en la administración de justicia, incluyendo la propia[5]; como ocurre en el presente caso, en el que, con independencia de los aplazamientos que tuvieron lugar en el conocimiento de las distintas etapas del proceso, la alzada declaró la extinción de la acción tras haber comprobado la existencia de dilaciones injustificadas derivadas de la lentitud en la tramitación del expediente entre tribunales, así como en la respuesta tardía de otros, lo que es atribuible fundamentalmente a los órganos jurisdiccionales y que pone en evidencia un funcionamiento deficiente de la administración de justicia que ha prolongado injustificadamente la duración del proceso que se trata,

[5] Entre otras, ver Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencias: núm. 29, del 8 de febrero de 2016; núm. 47 del 8 de junio de 2016; núm. 122 del 28 de noviembre de 2016; núm. 11, del 7 de agosto de 2017. Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 33 del 17 de diciembre de 2020.

contraviniendo el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable, garantía consagrada tanto en el ordenamiento constitucional como en los instrumentos internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad.

4.14 Sobre la aplicación del plazo razonable se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, al establecer en su sentencia TC/1106/24 del 30 de diciembre de2024, que: *[…] el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable es una de las garantías esenciales del debido proceso y, por tanto, del derecho a la tutela judicial efectiva de todo justiciable; […] que es en ese contexto, es decir, sobre la égida de esa visión garantista del proceso, que el legislador ha establecido plazos legales para el cumplimiento de muchos actos procesales o para la duración total de determinados procesos, sobre todo del proceso penal, debido a la importancia e implicaciones que éste conlleva para la libertad y la seguridad personal. Es por ello que cuando es el propio legislador quien ha establecido ese plazo, este ha de ser entendido como el plazo razonable propio del caso, al cual, por tanto, debe sujetarse el juzgador, quien solo puede apartarse de esa voluntad concreta cuando existan situaciones excepcionales que justifiquen las dilaciones del proceso, las cuales deben ser debidamente explicitadas y computadas, fueras de las cuales ha de entenderse que no han sido debidamente justificadas por el juzgador a cargo del proceso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.15 En ese sentido, el principio de plazo razonable no solo persigue evitar la incertidumbre prolongada que pesa sobre la persona imputada, sino también asegurar que la actividad jurisdiccional se desarrolle con la diligencia debida; no obstante, en el presente caso es evidente una duración excesiva del proceso, unida a la inactividad o tardanza en la resolución de incidencias por parte de los tribunales intervinientes, lo que configura una vulneración al derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable, tal y como fue establecido por la corte de apelación.

4.16 Así las cosas, al comprobarse que la tramitación de este caso se extiende más allá de lo que resulta objetivamente justificable, sin que dicha demora sea imputable a la conducta de las partes, resulta incuestionable la actuación de la Alzada, pues la misma fundamentó su decisión con base a los parámetros jurídicos que contienen la norma; motivos por los que procede desestimar los dos medios propuestos en el recurso de casación.

4.17 El artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por los recurrentes ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde

rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la resolución penal núm. 502-2025-SRES-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
Lyl/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2023-EPEN-00343
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación de La Vega
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0532

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación de La Vega, con domicilio establecido en la segunda planta del Palacio de Justicia de La Vega, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00387, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de agosto de 2025; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público tiene a bien solicitar respetuosamente de que sea declarada con lugar la casación procurada por el procurador general de la Corte de Apelación de La Vega, Lcdo.* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00387, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y en efecto revocada la decisión impugnada conforme a las petitorias e inobservancias propugnadas por dicho Ministerio Público, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación, incoado por el Lcdo.* [redacted]*, en su calidad de procurador general de la Corte de Apelación de La Vega, contra la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00387, de fecha 19 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por ser presentado en tiempo hábil y de acuerdo con lo que dice la ley y el derecho. Segundo: Dictar directamente la*

sentencia sobre este caso y, en consecuencia, rechazar la extinción de dicho proceso por los motivos antes expuestos. Tercero: Declarar culpable a los imputados [redacted] *y* [redacted], *por violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, condenar a cada uno de ellos a siete años de prisión, para ser cumplido en la cárcel pública de Cotuí. Cuarto: De no ser acogidas ninguna de las anteriores, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal colegiado de Cotuí, compuesto por otros jueces para conocer un nuevo juicio. Quinto: Enviarlo nuevamente a la corte para conocer de nuevo del recurso de apelación.*

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación incoado por el Ministerio Público, por haberse aplicado correctamente la ley ante el tribunal de segundo grado, al confirmar la extinción de la acción penal, declarada por el tribunal colegiado de la cámara penal, por estar afectada de prescripción, de conformidad con los artículos 44.2, 45.1, 46 del Código Procesal Penal vigente en ese momento, ante la ausencia de realización de actuaciones procesales que produjeran la suspensión e*

interrupción de la acción penal, pronunciada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, a favor de los imputados [redacted] *y* [redacted]*, mediante sentencia núm. 963-2025-SSEN-00099, dictada en fecha 9 de abril de 2025, en primer grado.*

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrida, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

Oído a [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Buenos días honorables, muy breve, simplemente decir que confiamos en la justicia, de este proceso han surgido varias decisiones las cuales siempre nos favorecen, y sabemos que la decisión que emita esta honorable corte será apegada al debido proceso de ley, muchas gracias.*

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrida, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

Oído a [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Yo soy cristiano, pero cristiano, cristiano, para ayudarle a mucha gente, el caso consiste de que ese hombre que puso esa querella es para hacernos daño, principalmente a mí, yo cargo aquí unos documentos que se los muestro, los traje como prueba y es bien difícil lo que están haciendo, el caso en que*

consiste es que nosotros hicimos un acuerdo de trescientos mil pesos dominicanos, (RD$300,000.00) que él tiene que darme, que es un negocio que hicimos.

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrida, lo siguiente: *Sí, pero ¿qué usted espera del tribunal ya? Porque aquí no se van a verificar los hechos, ¿qué espera del tribunal?, entiéndame, esos hechos no me los relate de nuevo, eso se juzgó, estamos en casación, ¿que usted espera del tribunal, alguna manifestación final que quiera producir del caso? Como lo manifestó el señor* [redacted], *¿escuchó lo que él dijo?*

Oído a [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Yo nunca he estado en tribunales.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación de La Vega, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de septiembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la

Corte *a qua* el 8 de octubre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00435, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 7 de abril de 2026, audiencia que fue suspendida a fin de citar a las víctimas, fijando la próxima audiencia para el día 21 de abril de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo para ser pronunciado en fecha 30 de abril de 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 147, 148, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 14 de agosto de 2024, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 599-2024-SRES-00220, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 150, 151, 265 y 266

del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 963-2025-SSEN-00099 el 9 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara la extinción del proceso por prescripción del plazo para la acción penal, al tenor de los artículos 44 numeral 2, 45 numeral 1 y 46 del Código Procesal Penal, en consecuencia, dicta Sentencia Absolutoria en favor de los procesados* [redacted] *y* [redacted]. ***SEGUNDO:*** *Ordena el cese de las medidas de coerción que pesan sobre los procesados* [redacted] *y* [redacted] *consistentes en la presentación de una Garantía Económica y Presentación Periódica, ordenando la devolución de la garantía económica depositada por los mismos.* ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas penales del proceso.* ***CUARTO:*** *Fija la lectura integra de la presente sentencia para el día que contaremos a seis (06) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025) a las 03:30 p.m., para la cual las partes presentes están formalmente convocadas [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00387, el 19 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, en sus calidades de Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el primero; y, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el segundo; en contra de la sentencia número 963-2025-SSEN-00099, de fecha nueve (09) de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en el proceso judicial seguido en contra de* [redacted] *y* [redacted]*, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al apelante del pago de las costas generadas en esta instancia por lo antes expuesto.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio**: Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica por violación al artículo 46 y 417-4 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación en la sentencia.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alega lo siguiente:

> *En la audiencia donde se conoció el fondo de este proceso , donde se hizo la producción de todas las pruebas, tanto documentales, testimoniales e ilustrativas, donde las partes concluyeron como se ha establecido en otra parte de este recurso, la parte acusadora pidió declarar culpables a los imputados, la parte de la defensa pidió entre otras cosas la extinción de la acción penal, por violación a los artículos 44 numeral 2,45 numeral 1,46 y 44, numeral 3 del Código Procesal Penal, en nuestra replica nos opusimos a las conclusiones de la defensa y justificamos nuestra oposición en las mismas normas jurídicas invocada por la defensa de los imputados y varias sentencias del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia y otros tribunales, estableciendo que estamos frente a un delito continuo y de efectos continuados. Es bueno precisar que este planteamiento por parte de la defensa de los imputados había sido externado en varios escenarios por parte de la defensa de los imputados, empezamos desde la medida de coerción, la cual fue conocida en fecha 21 de agosto de 2023, la cual fue rechazada por la Magistrada que conoció de dicha solicitud, ver páginas 13 y 14 de dicha resolución.*

Luego en el conocimiento de la audiencia preliminar reiteraron el mismo pedimento, y también les fue rechazado estableciendo el tribunal desde las páginas 14 y 15 los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales rechaza dicho pedimento incidental sobre todo dice el tribunal que estamos frente a un delito tipificado como delito continuo, en cuyo caso se ha establecido que el punto de partida para la prescripción de la acción pública para las infracciones continúas , comienzan a correr a partir del día en que la actividad delictuosa termina en sus actos constitutivos , dice además el tribunal que este delito se prolonga en el tiempo, por el hecho de permanecer oculto , refiere ver sentencia 79 del 26 de noviembre de 2005 Segunda Sala, [redacted].1133, que este caso permaneció oculto hasta el año 2023, donde la Junta Central Electoral, certifica la falsedad de la cédula de la señora [redacted] (…) En el caso que nos ocupa se ha planteado la extinción del proceso por prescripción de la acción penal basada en la duración superior a los 10 años, es decir el tiempo transcurrido desde el conocimiento de los hechos punibles señalados hasta el momento en que se inició la acción penal. El tribunal se ve en la obligación de evaluar dicho pedimento por ser de rigor o de carácter imperativo, sin la necesidad de examinar el acervo probatorio practicado en la instrucción del proceso de fondo, ya que fue planteado luego de haberse instruido y concluido. Si bien es cierto que no debemos avocamos al proceso de apreciación o valoración de las piezas probatorias del proceso, el tribunal debe examinar las fechas de los elementos del legajo, de igual manera las puntualizaciones concretas sobre los elementos que sirvan para establecer el momento a partir cuando deba empezar

a' computar el tiempo para determinar si ha concurrido o se ha cumplido el plazo requerido por el legislador o no, requisito sine qua non para acoger o negar el planteamiento supra indicado (…) El recurrente entiende que este razonamiento es violatorio a lo que establece el legislador para los tipos penales de delitos continuos o de efectos permanentes, ya que la primera parte de este artículo se refiere a delitos consumados y este proceso debe ser ponderado por lo establecido en el artículo 46 del Código Procesal Penal en lo relativo al delito continuo. La parte recurrente entiende acerca de este argumento en este considerando es bueno aclarar que la falsificación de documentos se puede utilizar para la comisión de varios tipos penales , pero en caso que nos ocupara debe ser ponderado que dicha falsificación no se utilizó para la comisión de un tipo penal cuyos efectos se consuman con la ejecución del tipo penal, sino que dichos documentos fueron utilizados por los imputados para cometer un delito que se prolongó en el tiempo, y hasta que este cese o termina no le es aplicable la prescripción de la acción penal. La parte recurrente sobre este argumento considera que contrario o lo alegado por el tribunal las víctimas de este proceso desde que tuvieron conocimiento transferencia fraudulenta hecha por los imputados ejercieron la vía de la jurisdicción inmobiliaria en una litis sobre derechos registrado ante los tribunales de tierras donde obtuvieron ganancia de causa definitiva, pero este hecho de obtener ganancia de causa en la jurisdicción de tierras no borra el delito cometido de forma plantificada por los imputados ,y eso fue lo que hicieron las victimas perseguirlos también por la vía penal , al tratarse de un delito continuo. Honorables magistrados

que forman parte de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, este análisis realizado por la corte de apelación es aplicable para delitos consumados en una sola acción , ejemplo , robar, matar y cualquier otro delito consumado, ya que es artículo 46 en su parte in fine que establece que para las infracciones continuas o de efectos permanentes, la prescripción se aplica a partir del día en que ceso su continuación o permanencia, este artículo era el aplicable para la solución de este proceso y no el 45, como erróneamente se los han aplicado a este proceso, sé que estamos frente a un caso muy particular por el tiempo trascurrido desde el primer acto delictivo llevado a cabo por los imputados, pero estoy seguro que sapiencia y la experiencia acumulada por décadas de servicio en la Justicia , ponderaran todas las implicaciones que ha tenido este caso, y darán como siempre una justa decisión, por lo que este medio deber acogido y revocar la sentencia recurrida. En cuanto al segundo medio: Sobre el aspecto de la motivación de la sentencia contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal y reiterada el deber de motivar adecuadamente cada sentencia distintas jurisprudencias tanto del Tribunal Constitucional, como de la Suprema Corte de Justicia y otras jurisprudencias del derecho comparado, es bueno precisar que en este caso la Corte no ha motivado adecuadamente su decisión por el hecho de que para declarar la extinción de la acción penal de un proceso no hay que entrar en valorar el testimonio de los testigos, sino verificar las pruebas documentales y los actos jurisdiccionales , para ver las fecha de los eventos delictivos, ya que estamos fallando un incidente y se entiende que el fondo no debe ser tratado, que fue lo que hizo de forma

> *parcial el tribunal de juicio para fallar, y erróneamente la alzada ha confirmado dicha decisión, por lo que también este medio debe ser acogido y revocar dicha sentencia. Hay falta de motivación de esta sentencia porque al igual que el tribunal colegiado, han analizado este proceso solo tomando en cuento el tiempo transcurrido desde el primer evento delitico llevado a cabo por los imputados, y ninguno ha analizado la perturbación de las víctimas para poder disfrutar de este bien dejado por su padre, por las acciones delictivas llevadas a cabo por los imputados, es decir estamos frente a una perturbación, una causal contenida y bien definida en el Código Procesal Penal y la doctrina con relación a los delitos continuos o de efectos continuados, los cuales mientras dure la perturbación causada por los imputados, estamos frente a un delito continuo, que es el caso de la especie, por lo que este medio de ser acogido y anular dicha sentencia.*

4. La parte recurrente, representada por el Ministerio Público, alegó que la sentencia impugnada incurre en inobservancia y errónea aplicación de la ley al declarar extinguida la acción penal por prescripción, al haber aplicado de forma incorrecta los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal, sosteniendo que los hechos atribuidos a los imputados, relativos a la falsificación de documentos, su utilización y las maniobras fraudulentas dirigidas a despojar a las legítimas herederas de un inmueble, constituyen un delito continuo o de efectos permanentes cuya ejecución se prolonga en el tiempo mientras subsista

la perturbación del derecho de propiedad, por lo que el cómputo de la prescripción debía iniciar a partir del cese de dicha situación y no desde la fecha de los actos iniciales o del conocimiento de las víctimas; de igual modo, denunció que tanto el tribunal de juicio como la corte de apelación valoraron indebidamente testimonios para decidir un incidente de extinción que debía resolverse atendiendo únicamente a datos objetivos derivados de los documentos y actuaciones procesales, incurriendo además en falta de motivación al no examinar la naturaleza continuada del ilícito ni la persistencia del daño causado, limitándose a confirmar la decisión de primer grado mediante una fundamentación insuficiente y jurídicamente errónea, por lo que solicitó la casación de la sentencia recurrida.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Verificando la Corte que los jueces que para declarar la extinción del proceso por prescripción del plazo para la acción penal al tenor de lo previsto por los artículos 44 numeral 2, 45 numeral 1 y 46 del Código Procesal Penal, se fundamentaron en las declaraciones de Miguelina De*

[redacted], en calidad de testigo y victima quien manifestó que para el año 2008 al 2010 tuvieron conocimiento de los hechos que hoy se le imputan y que los abordaron en ese entonces el abogado Juan De la Cruz, en ese sentido este testigo declaro textualmente lo siguiente: " la fecha fue entre el 2008 al 2010, el que inicio el proceso fue Juan de la Cruz, nosotros solo participamos en la entrevista, la Junta no nos dijo a nosotras fue al licenciado Juan de la Cruz, no he observado los Actos de Venta, el acto de venta estaba falsificado, el acto estaba a nombre de mi papá´´ SIC . Todo lo cual puso en conocimiento que ya para ese entonces tuvieron conocimiento de los hechos que le imputan a los imputados y los abordaron con el entonces abogado Juan de La Cruz. Los jueces también se fundamentaron para declarar la prescripción de la acción penal en las declaraciones de [redacted], quien también posee el rol de víctima quien manifestó en el juicio en síntesis lo siguiente: Recuerdo cuando nos dijeron de la falsedad, era el 2008 cuando investigamos lo de la tierra´´ SIC. también los jueces se basaron para declarar la prescripción del plazo para la acción penal en las declaraciones de la señora [redacted], quien también ostenta la misma calidad que las supra indicadas, quien expresó en síntesis lo siguiente: "a mi mamá nunca se le perdió el titulo; Comenzamos en el año 2008 tenemos trece (13) años,". SIC Los jueces tomaron en consideración para declarar la prescripción lo declarado por el notario [redacted], testigo de la acusación quien declaró en la inmediación del juicio, lo siguiente: "fueron llevados hechos a mi oficina esos documentos, el poder me lo llevo

Orlando acá, y las declaraciones juradas [redacted], no recuerdo los nombres de las personas de las declaraciones, los que firmaron ellos a mi oficina, si recuerdo a la señora era una señora muy mayor no fue a mi oficina porque ella estaba muy afectada de salud, ella firmo con cruces porque me habían informado anterior que ella no sabía firmar, no recuerdo bien pero eso empezó a partir del 2009, llevaron documentos en 2010 y 2011. El a quo utilizo para declarar la prescripción lo declarado por el testigo de la acusación, la señora [redacted] quien manifestó en la inmediación del juicio lo siguiente: como tengo entendido tengo una propiedad encima de mis padres colindamos con un terreno la cual a partir del 2008 se apersonaron varias personas al terreno en ese momento vivía con mis padres no había empezado a construir, desde ahí empezó un tormento a la comunidad porque llego un invasor, al sector llegaron el señor [redacted] él se encuentra aquí en la sala (SIC). Que las pruebas testimoniales antes señaladas en razón de ser precisas, coherentes porque narran detalladamente como acontecieron los hechos como las querellantes desde el año 2008 tenían conocimiento de que los documentos según su parecer eran falsificados, son pruebas que resultan suficientes para declarar la prescripción, así las cosas la Corte comprueba que los jueces realizaron una correcta apreciación de las pruebas en cumplimiento de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y ofrecieron motivos claros y precisos cumpliendo con una debida motivación sin incurrir en ilogicidad manifiesta en sus motivaciones como alega la parte apelante sino que cumplen con lo previsto en el

artículo 24 del Código Procesal Penal, establecieron una correcta determinación de los hechos y por lo cual los alegatos de la parte apelante merecen ser desestimados, pues se colige que desde que tuvieron conocimiento de la solicitud de transferencia del inmueble de fecha 24 de marzo de 2011, dirigida a la [redacted], mediante la cual el señor [redacted] le solicita expedir la transferencia del Certificado de título [redacted], parcela núm. 205, del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de Cotuí, con una porción de terreno que mide 5271,4 mt2, a nombre de quien suscribe señor [redacted], el cual en su comunicación la sustenta en que adquirió dicho inmueble mediante acto de venta suscrito entre el de cujus el señor [redacted] y [redacted], de fecha 24 de enero de 1990, legalizado por el notario público de los del número para el municipio de Cotuí Dr. [redacted], hasta el depósito de la querella de las hijas del de cujus [redacted], interpuesta por las señoras [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de los imputados, como se verifica en el legajo y el auto de apertura, la querella fue interpuesta en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por las señoras [redacted], [redacted] y Adalgiza Rafelina De [redacted], en contra de los imputados [redacted] y [redacted], por violación a los artículos 145, 146, 147, 148, 150, 151, 405, 265 266, 361 del Código Penal, artículos 34, 35, 36 párrafos I, II, III de la Ley núm. 2869 sobre Impuestos

sobre Sucesiones y Donaciones de 1950, pues desde la fecha del citado acto del día 24 de marzo de 2011, transcurrieron 12 años 4 meses y 7 días, esto es sin que se tomase en cuenta el último día del año 2008 o el primer día del año 2009, cuando las querellantes indicaron que conocieron de la falsificación o problemática de la documentación de los terrenos de su padre, pues en este caso el tiempo transcurrido es de más de catorce (14) años hasta la fecha del depósito de la querella o inicio de la acción penal por lo que su acción estaba extinguida por prescripción del plazo para la acción penal que es de diez (10) años según lo que dispone el artículo 45 numeral 1 del Código Procesal Penal, por lo cual, procede desestimar los alegatos invocados en el primer motivo. En cuanto al segundo motivo en el que alega la parte apelante que el a quo incurre en falta de motivación, pues según su parecer no debió valorar testimonios sino verificar las pruebas documentales para ver las fechas de los eventos delictivos ya que estaba fallando un incidente y considera se entiende que el fondo no debe ser tratado por lo que debe ser revocada la decisión. De la decisión recurrida comprueba la alzada que el a quo no incurre en falta de motivación ya que conforme el artículo 170 del Código Procesal Penal, ante la existencia de libertad probatoria los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido salvo prohibición expresa, el juez tomó en consideración las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], para establecer que la parte acusadora tenía conocimiento de los hechos que les imputan a los

encartados [redacted] y [redacted], desde el año 2008, y también como expresamos anteriormente el a quo fundamenta la decisión en el contenido de la copia de la solicitud de transferencia del inmueble que es de fecha 24 de marzo de 2011, dirigida a la [redacted], mediante la cual el señor [redacted] le solicita expedir la transferencia del Certificado de título [redacted], parcela núm. 205, del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de Cotuí, con una porción de terreno que mide 5,271,4 mt2, a nombre de quien suscribe señor [redacted], el cual en su comunicación la sustenta en que adquirió dicho inmueble mediante acto de venta suscrito entre el señor [redacted] y [redacted], de fecha 24 de enero de 1990, legalizado por el notario público de los del número para el municipio de Cotuí Dr. [redacted], pues a partir de la fecha de dicha solicitud de transferencia, 24 de marzo de 2011, a la fecha que las querellantes interpusieron su querella han transcurrido doce (12) años, cuatro (4) meses y siete (7) días por lo que su acción estaba extinguida por prescripción del plazo para la acción penal, que es de diez (10) años, al tenor de los artículos 44 numeral 2, 45 numeral 1 y 46 del Código Procesal Penal, pues su querella con constitución en actor civil fue interpuesta por las señoras [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de los imputados, en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023), y como se estableció anteriormente la solicitud de transferencia del inmueble data del día 24 de marzo de

> *2011, por lo que, el a quo decidió acorde dichas disposiciones al declarar la extinción de la acción penal por prescripción del plazo para ejercer la acción penal, razones por las cuales se desestiman las denuncias del apelante contenidas en el segundo motivo de su recurso, se confirma la decisión recurrida y exime al apelante al pago de las costas penales generadas en esta instancia en aplicación de lo previsto en el artículo 247 del Código Procesal Penal*[1].

6. Del examen íntegro del memorial de casación, confrontado con la sentencia impugnada y con las piezas que integran el expediente, esta Sala advierte que el núcleo de la controversia no radica en la inexistencia de los hechos atribuidos ni en la falta de identificación de los actos que dieron lugar al conflicto, sino en la pretensión del recurrente de alterar la naturaleza jurídica de tales hechos para desplazar artificialmente el punto de partida del plazo de prescripción.

7. El recurrente sostiene que, por haberse proyectado en el tiempo las consecuencias patrimoniales y registrales de las actuaciones cuestionadas, la infracción no podía reputarse consumada sino hasta el cese definitivo de esa situación; sin embargo, semejante razonamiento desconoce la distinción cardinal, propia de la teoría del delito y del régimen de la prescripción, entre delito instantáneo, delito permanente

[1] Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. (2025). *Sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00387*, 19 de agosto de 2025 (pp. 18–22).

y delito continuado, así como entre consumación, agotamiento y persistencia de efectos, categorías que no pueden confundirse sin comprometer seriamente el principio de legalidad.

8. En efecto, el delito instantáneo es aquel cuya realización típica se produce y se agota en un solo momento jurídico, coincidente con la concurrencia de todos los elementos del tipo penal, de modo que su consumación se verifica en un punto temporal determinado, aunque sus efectos puedan proyectarse en el tiempo[2].

9. Por su parte, el delito continuo o sucesivo se caracteriza por la existencia de una situación antijurídica que se prolonga en el tiempo y cuya subsistencia depende de la voluntad del agente, de manera que la consumación se extiende mientras dicha situación persiste, como ocurre, por ejemplo, en los casos de secuestro o detención ilegal. En cambio, el delito continuado responde a una construcción jurídico-penal que permite, bajo condiciones estrictas, unificar una pluralidad de acciones típicas homogéneas, ejecutadas en distintos momentos, pero vinculadas por una misma resolución delictiva y dirigidas contra un mismo bien

[2] Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, Segunda Sala. (2021). *Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00598, expediente* [redacted]*-RECA-02972 (caso Odalys* [redacted]*)*, 30 de junio de 2021.

jurídico, tratándolas excepcionalmente como una sola infracción a efectos de punición.

10. Esta última categoría, sin embargo, no puede ser aplicada de manera automática ni con base en una mera conexión fáctica o en la prolongación de los efectos del hecho, sino que exige la concurrencia de presupuestos específicos, entre ellos la homogeneidad típica de las conductas, la identidad de sujeto activo, la unidad de propósito delictivo y, sobre todo, una proximidad temporal y funcional que permita concebir los distintos actos como manifestaciones de una única resolución criminal[3]. Fuera de estos supuestos, cada conducta conserva su autonomía típica y su propio momento consumativo.

11. En ese contexto, cabe destacar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, *en las infracciones continuas, la prescripción de la acción pública comienza cuando termina el estado delictivo, sin que sea necesario tomar en cuenta, cuándo comenzó. En las infracciones continuas o*

[3] Revista de Derecho (Valdivia)
[redacted], F. (2015). Delito continuado y concurso de delitos. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 28(2), 193–226. https://doi.org/10.4067/S0[redacted]
Tesis / trabajo académico
[redacted], P. A. (s.f.). *El delito continuado* [Tesis de maestría, Universidad de Sevilla]. Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología. https://master.us.es/cuadernosmaster/9.pdf

sucesivas, la prescripción no empieza a correr sino al momento en que el hecho ha cesado de una manera completa.

12. A la luz de estos criterios, resulta evidente que los hechos atribuidos en el caso no pueden ser calificados en la figura del delito continuo o sucesivo, puesto que la secuencia fáctica descrita en la sentencia de juicio revela la existencia de actos jurídicos diferenciados —contrato de venta de fecha 24 de enero de 1990, actos notariales y declaraciones juradas instrumentados en el año 2009, poder de cuota litis de fecha 22 de enero de 2010, solicitud de duplicado de certificado de título de fecha 1 de marzo de 2010 y expedición de constancia anotada en fecha 20 de mayo de 2011—, cada uno de los cuales posee estructura típica propia y se perfecciona en un momento claramente identificable, sin que exista entre ellos la unidad jurídica necesaria para tratarlos como una sola infracción.

13. En particular, las infracciones de falsedad documental y uso de documentos falsos se consuman en el instante mismo en que el documento es confeccionado, alterado o introducido en el tráfico jurídico con aptitud para producir efectos, de modo que cada acto constituye una infracción autónoma.

14. La circunstancia de que tales actos hayan podido responder a una finalidad común o hayan generado consecuencias patrimoniales sucesivas no basta para integrar un delito continuado, pues lo que el derecho penal sanciona es la realización típica de cada conducta y no la persistencia de sus efectos ni la eventual unidad de propósito en abstracto.

15. Tampoco se configura un delito continuo o sucesivo, en tanto no existe una situación antijurídica cuya prolongación dependa de una conducta actual de los imputados, sino la mera subsistencia de efectos jurídicos derivados de actos ya consumados. La permanencia de una inscripción registral o de una apariencia jurídica no implica la continuación de la acción delictiva, sino la proyección en el tiempo de un hecho ya perfeccionado.

16. De manera que, la reconstrucción cronológica fijada en la sentencia impugnada permite identificar con precisión los momentos consumativos de cada una de las conductas, siendo el último de ellos, a más tardar, la solicitud de expedición del documento de transferencia de inmueble del 24 de marzo de 2011; a partir de ese momento, lo que subsiste no es una actividad delictiva en curso, sino las consecuencias jurídicas de hechos ya consumados.

17. Y es que, los hechos punibles, pueden ser tanto instantáneos como continuos, clasificarlo en uno o en otro, dependerá del elemento material del tipo; en el caso, el elemento material del hecho punible que le fue atribuido a los imputados absueltos fue la alteración de la verdad en un escrito; por tanto, no puede ser calificado, como pretende el Ministerio Público, como un delito continuo o sucesivo.

18. En tales condiciones, y conforme a las reglas que rigen la prescripción de la acción penal, el cómputo del plazo debía iniciarse desde el momento de consumación de cada una de las infracciones, sin que resulte jurídicamente admisible diferirlo al cese de los efectos patrimoniales o registrales, ni mucho menos reconducir artificialmente los hechos hacia la figura del delito continuado para eludir el régimen legal aplicable.

19. Admitir la tesis del recurrente implicaría vaciar de contenido la institución de la prescripción y comprometer la seguridad jurídica, al hacer depender el inicio de su cómputo de circunstancias ajenas a la realización típica del delito.

20. Si bien ha sido juzgado que contra quien no puede actuar no corre la prescripción, esto ocurre cuando la infracción ha permanecido

oculta por un tiempo indeterminado, lo cual podría incidir en el plazo de la prescripción, pero, en el caso, se pudo establecer, indubitablemente, que las partes presumiblemente afectadas tuvieron conocimiento de la alegada falsedad en el año 2008, lo que pone de relieve, tal como fue juzgado en primer grado, que contra la acción de que se trata operó la prescripción; por consiguiente, al haberse determinado que los hechos imputados son de naturaleza instantánea, con consumación definida en momentos concretos y sin que concurran los presupuestos del delito continuo o sucesivo, esta Sala concluye que la acción penal se encontraba extinguida por prescripción al momento de iniciarse la persecución penal, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento, tal como fue juzgado por los tribunales que conocieron del caso; por consiguiente, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata.

21. En consecuencia, al no verificarse los vicios invocados en los medios relativos al aspecto penal examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

22. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las mismas por ser un representante del Ministerio Público.

23. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación de La Vega, contra la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00387, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de agosto de

2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AF/Jb/Lpr

Exp. 2007-2024-EPEN-00044
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0610

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en el paraje de Palero Abajo, distrito municipal de La Sabina, municipio de Constanza, provincia La Vega,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el CCR-16 El Pinito, La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00527, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], de generales anotadas, representado por [redacted], [redacted] de la República; en contra de la Sentencia penal número 0212-04-2024-SSEN 00242 de fecha 28/11/2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO**: CONDENA al imputado recurrente [redacted], al pago de las costas penales generadas en esta instancia. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel**,** dictó la sentencia núm. 212-04-2024-SSEN-00242, el 28 de noviembre de 2024,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante la que, declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 396 literales a), b) y c) de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de [redacted]., de 13 años; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de la señora [redacted], en representación de la menor de edad.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00537, del 16 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 15 de abril de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de abril de 2026, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, los abogados apoderados de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte recurrida y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó en el tenor siguiente*: Primero: Que se acoja en todas sus partes el recurso de casación incoado por el recurrente, ciudadano* [redacted]*, en contra de la sentencia 203-2025-SSEN-00527 del 29 de octubre de 2025, evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido incoado conforme a las normas procesales que rigen la materia; y, por vía de consecuencia, que la sentencia recurrida sea casada con envío por un tribunal del mismo grado pero diferente al que evacuó la sentencia recurrida, para que haga una mejor valoración de los hechos y derecho, y, por vía de consecuencia, una aplicación de derecho justa. Segundo: De manera subsidiaria, en virtud de lo que establece el ordinal a) del párrafo 2 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, Código de Procedimiento Penal, que el tribunal se avoque a dictar sentencia directamente sobre fondo, y, por vía de consecuencia, revoque la sentencia recurrida declare no culpable al recurrente de los hechos. Tercero: Que sean compensadas las costas en el sentido de que el abogado concluyente no tiene interés en las mismas.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación del menor de edad de [redacted]., representada por [redacted], parte recurrida, concluyó en el tenor siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes las conclusiones o el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00527, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de octubre de 2025, toda vez que, el recurso carece de fundamento y objeto, en virtud de que la sentencia atacada ha sido una sentencia dictada conforme a los hechos, el derecho, las pruebas aportadas y con todas sus consecuencias legales que conlleva.*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó en el tenor siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *toda vez que, la decisión impugnada permite apreciar que ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes su derecho de orden legal, sin existencia a una sentencia manifiestamente infundada, haciendo una correcta ponderación del lenguaje jurisprudencial*.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]. Cuenta con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Primero Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de orden legal.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. La parte recurrente hace mención de dos medios que desarrolla de manera conjunta:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Los elementos constitutivos o fáctico de la acusación que pesa sobre le hoy recurrente en casación, versan sobre la narrativa del señor [redacted], (tío de la víctima) [redacted], (madre de la víctima) y la versión de la menor. Atendido: A qué, el señor [redacted], establece que cuando él venia de trabajar un sábado anterior a los votos, fui a comprar algo al colmado, había unos niños jugando, pero la niña estaba pegada en un rincón, y a él le pareció extraño que su sobrina, la cual se caracterizaba por ser alegre, activa y muy social, ese día la notó triste, motivo por el cual la interrogó y ella me confesó la situación de la supuesta agresión. Atendido: A qué, además, su madre establece que nunca observo en la niña nada raro, era una niña contenta, pero el contraste mayor, es la versión de la menor, la cual establece que el acusado la abusaba reiteradamente desde los siete (7) años. Que si bien es cierto que la menor, según experticia practicada por el médico legista correspondientes, resultó con desfloraciones de la membrana himenial, pero el hecho de que la menor resultada desfloración no constituye persé una prueba en contra del acusado, debe existir un vínculo de causalidad, entre el hecho material y el acusado, que destruya fuera de toda duda razonable la presunción de inocencia que pesa sobre el acusado.[...] qué, en el caso de la especie es imposible desde la concepción científica que una menor de siete (7) años, sea agredida sexualmente y dicha agresión sexual pase desapercibida a los ojos de su tutor, en el caso de la especie su madre, ya que, en esa etapa de la vida una penetración sexual como la descrita obligatoriamente conllevaría desgarre no solamente de la membrana himenial, además, en los tejidos de la pared vaginal, y hasta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del sistema óseo circundantes (pelvis). Es imposible concebir científicamente que una agresión sexual de forma ininterrumpida por más de cinco años no produjera en la victima alteraciones emocionales y patológica visible al mudo circundantes. Según las declaraciones del Sr. [redacted]*, y de Sra.* [redacted] *era una niña, sociable, alegre, activa, que nunca manifestó un estado emocional alterado, posiciones estas que se contradicen con la lógica y los conocimiento científicos y la experiencia, ya que siempre que un ser humano menor y mayor, es objeto de a agresiones sexuales de forma reiterada, se manifiesta con (a alteración del estado emocional y hasta con las alteraciones de la conciencia de agredido. [...] Las víctimas de violencia sexual reportaron eventos traumáticos con gran impacto en la salud mental, en particular, síntomas como depresión, estrés post traumático, bloqueo emocional, deterioro de relaciones familiares y de pareja. El trauma psicológico es una de las principales consecuencias que quedan en las mujeres víctimas de violencia sexual, presentándose inicialmente con síntomas como la autoculpa, desvalorización, la ansiedad y la depresión, comportamientos autodestructivos, autoagresión e ideación suicida. A qué, largo plazo, las consecuencias de las víctimas de violencia sexual más frecuentes son; trastornos depresivos y bipolares, los síntomas y trastornos de ansiedad, trastorno límite de la 7 personalidad, trastornos de la conducta alimentaria y conductas autodestructivas. A qué, en el caso de la especie hay que ponderar que es de poca sustentabilidad de acuerdo a la ciencia, la lógica, además, de la experiencia, que una violación una niña de forma continua, desde los siete (7) años hasta lo catorce (14)*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *años, no exteriorizare o manifestara alteraciones emocionales visibles, la grado que su madre y tutora, así como su tío establecieran que dicha menor se caracterizaba por manifestar una conducta muy activa, alegre y sociable, o sea que no obstante a las agresiones su vida transcurría con normalidad. A qué, en el caso de la especie, existen contradicciones con la realidad científica, siendo las contradicciones las fuerzas opuestas e interdependientes que se manifiestan como tesis y antítesis que entran en conflicto, generando una síntesis que supera y conserva elementos de ambas, moviendo la realidad hacía un nivel superior* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] En la especie, la Corte comparte plenamente la valoración hecha por los jueces del Tribunal a quo, por estimar que las referidas pruebas testimoniales y periciales aportadas por el órgano acusador en el presente caso, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, revestidas de legalidad, al ser valoradas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable que el imputado siendo su padrastro violaba y agredía*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sexualmente a la víctima; tal y como en los hechos fijados lo establecieron los jueces del tribunal a quo; pues la victima lo identifica plenamente y todas las demás pruebas demuestra la violación y agresión sexual a que era sometida por parte del imputado. Así las cosas, la Corte estima que los jueces del Tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas que le fueron sometidas a su escrutinio conforme a lo establecido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta determinación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, quedando destruida la presunción de inocencia que resguardaba al imputado; pero además dichos jueces justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente, tanto en el primer como en el segundo motivo de su recurso, por carecer de fundamentos se desestiman. Mas aun, lo ante expuesto revela, que los jueces del Tribunal a quo en la sentencia recurrida, valoraron de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio conforme a las reglas de la lógica, conocimiento científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por la que le otorgaron valor probatorio a las pruebas aportadas por el órgano acusador para establecer la culpabilidad del imputado; siendo evidente, conforme al criterio de ésta Corte, que hicieron una debida y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En conclusión, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en el mismo se da constancia de que los jueces del Tribunal a quo para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hechos que le son atribuidos, procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedieron los jueces del Tribunal a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas testimoniales, documentales y periciales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio para establecer la culpabilidad del imputado. 12. En la especie, contestados los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales se han desestimados por carecer de fundamentos, procede rechazar el recurso de apelación que se examina, y confirmar la sentencia recurrida* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de comenzar el examen del recurso de casación, resulta oportuno referirnos, en síntesis, a los hechos fijados por la jurisdicción de fondo: *En fecha 17 del mes de febrero de 2024, en el sector El Mimero, distrito municipal de La Sabina, municipio de Constanza, provincia La Vega, El ciudadano* [redacted] *(a) Chago, violó sexualmente y cometió incesto, en perjuicio de su hijastra de 13 años de edad* [redacted]*., al aprovechar que se encontraba solo con la víctima en la residencia de él, la cual compartían, llevarla a su cuarto, en donde procedía quitarle la ropa, quitarse la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de él, para luego ponerla a hacerle sexo oral y posteriormente penetrarla por su vulva. El certificado médico legal practicado a la menor concluyó que, a la evaluación ginecológica presentaba: un himen con desgarro antiguo.

4.2. En la fundamentación de los medios propuestos, los cuales, como ya se indicó, fueron desarrollados de manera conjunta, el recurrente arguye en esencia, que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación de la ley. En ese sentido, sostiene que la condena dictada en su contra se fundamentó esencialmente en declaraciones testimoniales, sin que existiera prueba objetiva suficiente que acreditara la responsabilidad penal. De igual modo, alega que la desfloración consignada en el certificado médico no constituye por si sola, prueba concluyente de violación, a su juicio el tribunal incurrió en una incorrecta aplicación de la sana crítica, porque persistían dudas razonables que debieron favorecerle; asimismo considera que la jurisdicción de fondo no explicó de manera suficiente las razones por las que otorgó credibilidad a las declaraciones de la menor, pues una agresión prolongada por 7 años no podía pasar desapercibida por su madre; por último alude que la descripción de la madre y el tío de la menor quienes la calificación como alegre y sociales contradice la hipótesis de abuso continuo. Plantea que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la acusación habría sido planificada por la madre de la víctima como consecuencia de la ruptura sentimental con el imputado.

4.3. Al examinar el dosier procesal, esta Sala verifica que no se configura la alegada falta de motivación. La Corte *a qua* respondió correctamente los medios que fueron planteados por el recurrente en su otrora recurso de apelación; conforme al extracto plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* hizo énfasis y resaltó a extracto nuestro que: 1. Que compartía plenamente la valoración probatoria del tribunal de juicio, al considerar que las pruebas testimoniales y periciales fueron legales, debatidas en juicio oral, público y contradictorio y respetaron los derechos del imputado. 2- Determinó que dichas pruebas resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia, estableciendo con certeza y sin duda razonable que el imputado, en calidad de padrastro, violaba y agredía sexualmente a la víctima. La identificación directa realizada por la víctima fue determinante y corroborada por el resto del material probatorio. 3- verificó que el tribunal de primer grado valoró correctamente las pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal). La sentencia estuvo debidamente motivada, con razones claras,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

coherentes y precisas, cumpliendo con el artículo 24 del Código Procesal Penal. 4- advirtió que los jueces realizaron una valoración integral del acervo probatorio, explicando por qué otorgaron valor probatorio a cada medio de prueba para establecer la culpabilidad. Se valoraron de manera individual, conjunta y armónica las pruebas testimoniales, documentales y periciales producidas en el juicio.

4.4. El razonamiento desarrollado por la Corte *a qua* frente a los agravios del recurrente resulta adecuado y suficiente, se advierte que, al verificar la correcta apreciación realizada por el tribunal de juicio, determinó que los medios aportados por el órgano acusador especialmente las declaraciones de la señora [redacted], madre de la menor, quien indicó no haber percibido señales evidentes con anterioridad pero que la niña ha intentado atentar contra su vida luego de los hechos; del señor [redacted], tío de la víctima, explicó haber advertido cambios conductuales en la menor que motivaron la revelación espontanea de los hechos; y principalmente en el testimonio directo de la víctima, [redacted]. (13 años al momento de la denuncia), quien mediante la entrevista realizada en Cámara Gesell relató haber sido objeto de abusos sexuales reiterados desde los 7 años de edad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Contrario a lo afirmado por el recurrente, el hecho de que la víctima no exteriorizara permanentemente alteraciones emocionales visibles no debilita su relato ni desvirtúa el hecho punible. De hecho, quedó establecido que la menor presentó afectaciones emocionales posteriores, llegando incluso a incurrir en conductas autolesivas, lo cual constituye un indicador compatible con experiencias traumáticas prolongadas.

4.6. Es pertinente acotar, en lo que respecta a las declaraciones de una víctima menor de edad, que esta Sede ha sido reiterativa[1] en cuanto a que, con relación a los delitos de naturaleza sexual, los mismos se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso presente el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0165 del 28 de febrero de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.7. En casos como el de la especie, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala, ha admitido en múltiples decisiones que, la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella.[2]

4.8. Precisamente esos parámetros fueron observados tanto por el tribunal de juicio, como por la Corte *a qua* al realizar su ejercicio de revalorización, y estimamos que la misma fue valorada en su justa dimensión, pues resultó coherente, persistente, verosímil, encontrando corroboración con el certificado médico legal; y si bien la prueba pericial no identifica por si sola al autor material del hecho, sí constituye un elemento objetivo que refuerza el relato incriminatorio, permitiendo reconstruir un cuadro probatorio suficiente para destruir la presunción de inocencia.

4.9. Razones por las que consideramos que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, habiéndose realizado con objetividad y respeto al debido proceso.

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1106, del 30 de septiembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. Por todo lo antes dicho estimamos que, la actuación de la Corte *a qua* se encuentra apegada a las normas constitucionales y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de ahí que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifique la falta de estatuir denunciada por el recurrente ni mucho menos la inobservancia o errónea aplicación de orden legal denunciada.

4.11. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin que se observe la aludida transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como alega el recurrente, por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00527, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Cuarto: Cuenta con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado del magistrado

Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

- El 17 de febrero de 2024, en el sector del Mimero, Distrito Municipal de La Sabina, municipio Constanza, provincia La Vega, el imputado [redacted] (a) Chago, violó sexualmente y cometió incesto, en perjuicio de su hijastra menor de edad de iniciales [redacted], (13 años de edad), al aprovechar que se encontraba solo con la víctima en la residencia de él, la cual compartían, la llevaba a su cuarto, en donde procedía quitarle la ropa, quitarse la de él, para luego ponerla a hacerle sexo oral y posteriormente penetrarla por su vulva.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 25 de abril de 2024, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], es que:

1.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, mediante sentencia penal núm. 0212-04-2024-SSEN-00242, de fecha 28/11/2024: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00527, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de octubre de 2025, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte a qua, donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, de que su padrastro [redacted] la agredía sexualmente.

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada ius punendi, que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (lex certa) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía legis–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía iuris–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta .

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal in malam parte, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción .

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante

para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial.

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio in dubio pro reo, para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal in malam partem.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la condena de 20 años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó violación sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00313
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0563

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el CCR-16 El Pinito, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00630, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00313
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al magistrado presidente ordenar a la secretaria confirmar la presencia de las partes.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de diciembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto adscrito a la Procuraduría Regional de Puerto Plata, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00313
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00564, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 21 de abril de 2026, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 30 de abril de 2026, produciéndose la lectura el día indicado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

410, 434, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. [redacted], fiscal adscrito a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Fiscalía de Puerto Plata, en fecha 28 de agosto de 2024, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, por ante el juez de la instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra del imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 literal B del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio del señor [redacted].

b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió la Resolución núm. 1295-2024-SACO-00219, de fecha 13 de noviembre de 2024, mediante la cual admitió la acusación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano [redacted], por presunta violación a los artículos 309-2 y 309-3 literal B del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifican y sancionan la violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio del señor [redacted].

c) Que, apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 26 de mayo de 2025, dictó la sentencia núm. 272-02-2025-SSEN-00094, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado* [redacted]*, por resultar ser los elementos de prueba suficientes y haberse probado de manera parcial la acusación instada en su contra, más allá de toda duda razonable, de violación al artículo 309 del Código Penal, parte inicial, que tipifica y sanciona el tipo penal de golpes y heridas voluntarios; en perjuicio del señor* [redacted]*; no aplicando el artículo 309 numerales 2 y 3, letra B del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; todo ello de conformidad con la disposición de los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted] *a cumplir una pena de dos (02) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación del Pinito la Vega, de conformidad con la disposición del artículo 309, indicado y 338 del código*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *procesal penal.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado del pago de costas, conforme a los artículos 176 y 177 de la Constitución y 5 de la Ley 277-04. CUARTO: Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena hecha por la defensa, en base a las consideraciones que se establecen en la motivación de la sentencia.* ***QUINTO:*** *Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al imputado, consistente en prisión preventiva, por haber excedido de los (12) meses establecidos por la norma, por vía de consecuencia, y a fin de sujetarlo al proceso, se le impone el pago de una garantía económica de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00) en efectivo, así como también la visita periódica los días treinta (30) de cada mes por ante el Ministerio Público, e impedimento de salida del país, conforme al artículo 226 y artículo 241 del Código Procesal Penal. [sic].*

d) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted] interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual en fecha 13 de noviembre de 2025, dictó la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00630, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, representado por su defensora técnica* [redacted]*, representada en audiencia por el Licdo.* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Número 272-02-2025 SSEN-00094, de fecha veintiséis (26) del mes de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas por estar asistido el imputado* [redacted] *de un defensor de la defensoría pública. [sic].*

2. El recurrente [redacted] [redacted] propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Motivo****: Sentencia manifiestamente infundada. Error en la valoración de la prueba. Arts., 172, 333 y 417.5 CPP.* ***Segundo Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Inobservancia de la norma.* ***Segundo Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Inobservancia de la norma.* ***Tercer Motivo:*** *Sentencia Manifiestamente infundada. Inobservancia de la norma. Art. 339 cpp. [sic].*

3. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente alega, lo siguiente:

> *La defensa manifestó a la Corte de Marras, que la decisión del juzgador primario debía ser la absolución del imputado; debido a que el denunciante* [redacted] *indica que el imputado lo agredió físicamente ocasionándole estocadas y machetazos, por consiguiente, sus declaraciones devienen en incoherentes y contradictorias.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Lo anterior trajo como consecuencia que la defensa indicara a la Corte, que la decisión condenatoria emanada del juzgador primario violenta deja de lado las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; de ahí que, la defensa al momento de concluir solicitó en primer término la emisión de sentencia absolutoria; por la imposibilidad de que ambas heridas puedan inferirse con la misma arma blanca.

La Corte de manera errada al igual que el juzgador primario, justifica la decisión recurrida indicando que el tribunal de juicio realizó una valoración de los medios de pruebas conforme la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias; ya que, el señor [redacted] en su calidad de víctima y testigo directo de los hechos, y concluyó que dicho testimonio cumple con los tres requisitos doctrinales exigidos para ser considerado prueba suficiente; además, el certificado médico legal expedido por la Dra. [redacted], [redacted] del INACIF, este documento acredita que la víctima presentó heridas cortantes en la frente, cara y cuello, con una Incapacidad médico legal de treinta días (ver pág. 9 y 10).

Lo cierto es que (a Corte no lleva razón en sus alegatos, en virtud de que no es posible que el denunciante resultara con herida de estocas y machetazos, ya que Jurídicamente, una herida de estocada se refiere a una lesión punzocortante, una puñalada, causada por un arma con punta (como un cuchillo) que se introduce en el cuerpo, combinando la punción de la punta con el posible corte de sus bordes, creando una lesión profunda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y lineal, crucial en medicina forense para determinar el mecanismo del daño y sus consecuencias legales, como el tipo de delito.

En esa misma tesitura la herida de machetazo es una lesión médico legal por arma blanca (cortante y contundente), caracterizada por bordes definidos pero irregulares, que puede cortar hueso y órganos, y su gravedad depende de la profundidad, la zona afectada y el daño permanente, afectando el tipo penal (Código Penal).

En cuanto al certificado médico, si bien es un documento jurídico y oficial emitido por un profesional de la salud, que da fe escrita del estado de salud de una persona en un momento específico; sin embargo, resulta insuficiente para el sustento jurídico de la decisión condenatoria del juzgador primario, lo que debió llevar a la corte a observar esta circunstancia y emitir su propia decisión absolviendo al recurrente.

En conclusión, la defensa da por sentado que una vez se conozcan los méritos del recurso, la decisión versará sobre la absolución del recurrente, en virtud de que del análisis de las pruebas a cargo se determina claramente que los hechos narrados en el relato táctico de la acusación no se probaron, en virtud de que entre las pruebas y los hechos no existen conexión, por la falta de credibilidad de la prueba principal y las demás carecen vinculación. Agravio: La ratificación de la decisión condenatoria que hace la Corte de marras, produce un agravio al recurrente, en el sentido de que permanece

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

atado al proceso bajo decisión fundada en prueba no creíble y no vinculante, convirtiéndola en lesiva a los derechos fundamentales del recurrente, principalmente el derecho de libertad, reconocido en la declaración Universal de Derechos Humanos (art. 3 y 9), acto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9), convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (art. 7), constitución dominicana (art. 40), y cpp (art. 222)

Observa esta Honorable alzada que la defensa inca a la Corte que el juzgado primario establece que las circunstancias particulares del caso y el tipo penal probado, determinan la pena a imponer, de ahí que, la defensa indica que el juzgador primario no se refiere a cuáles circunstancias se refiere; lo que da como resultado la violación a las disposiciones del art. 24 del cpp

La Corte es de criterio, que la decisión condenatoria contiene una exposición clara, lógica y razonada de los hechos probados, los medios de prueba valorados y las normas jurídicas aplicadas. En particular, la decisión explica que la pena impuesta responde a la gravedad de los hechos acreditados, específicamente la conducta agresiva del imputado hacia su madre, Nilva [redacted], quien se vio obligada a abandonar su vivienda por temor.

Esta circunstancia fue debidamente valorada por el tribunal dentro del marco de la violencia intrafamiliar no agravada, conforme al artículo 341 del Código Penal, y 8 justifica la imposición de la pena prevista para dicho tipo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

penal. En ese sentido procede desestimar el medio invocado (ver pág. 7 Num. 10 decisión recurrida). Lo cierto es que la Corte una vez confirma la decisión condenatoria, lo hace de manera errada al igual que el juzgador primario, ya que, si bien la decisión condenatoria es el resultado de la gravedad de los hechos (según la corte), no indica a cuáles hechos se refiere, además, el juzgador primario hace referencia a conducta agresiva del imputado hacia su madre, sin embargo, no explica con claridad y precisión en que consistió la conducta agresiva del imputado hacia su madre.

Por las circunstancias indicadas, la defensa da por sentado que la decisión recurrida es errada al igual que la decisión del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata, por lo que debe desaparecer jurídicamente hablando una vez se conozca el presente recurso de Casación; por consiguiente la decisión recurrida no satisface el principio motivación de la sentencia, que no es más que la obligación del juez de explicar clara y lógicamente las razones de hecho y de derecho que fundamentan su decisión, detallando el análisis de las pruebas y las normas aplicadas, lo cual es crucial para garantizar el debido proceso, la tutela judicial efectiva, evitar la arbitrariedad y permitir que las partes entiendan el fallo para poder recurrido.

Es evidente que la decisión no satisface el principio de motivación de las decisiones establecido en el art. 24 del CPP y el art. 69.10 de la Constitución que indica que las normas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas para evitar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

arbitrariedades por parte de los órganos jurisdiccionales, ya que con la ausencia de motivación no se dejan ver las razones por las cuales un tribunal tomó una determinada decisión y del mismo modo no podríamos determinar el análisis que realizó el tribunal para llegar a una decisión y por tanto quedaríamos exentos de poder determinar la validez o invalidez de tal argumento.

Es preciso acotar, que la implantación de la motivación de las decisiones viene dado tanto para garantizar el cumplimiento de las leyes, garantías y del debido proceso, así como limitar la arbitrariedad que pudiera surgir del órgano judicial ya sea producto de una inobservancia o de cualquier otra índole.

AGRAVIO: Esta decisión ha provocado un grave perjuicio al recurrente, violentando con esto su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.

De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad, el cual está consagrado en todos los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, tales como: Declaración Universal de los Derechos Humanos (art.3). Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 9.1), Convención Americana de Derechos Humanos (art. 7.1), así como en la Constitución Dominicana (art. 40 y 46) y el Código Procesal Penal (art. 15).

Indicamos a la Corte que la pena impuesta deviene en un perjuicio para el recurrente, ya que, lo aislar de su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

entorno social durante un largo periodo, lo que traerá como consecuencia la perdida de los contactos con el exterior. La pérdida de relaciones con la familia, trabajo y con los amigos es probablemente la privación más grave inherente al encarcelamiento durante un largo periodo.

Un aspecto resaltado ante la corte es lo concerniente al entorno donde se produce el arresto del señor [redacted], en virtud de que en la zona donde se cometen los supuestos hechos, no se evidencia en sus alrededores ningún centro destinados para el desarrollo de las capacidades humanas y los aprendizajes de los conocimientos. Por ejemplo, un "centro educativo", que es un establecimiento destinado a la enseñanza, por consiguiente, se establece que el centro educativo es más que un espacio físico.

La Corte para rechazar las pretensiones de la defensa indica que el imputado fue la persona que el día de la ocurrencia de los hechos, agredió físicamente a la víctima del proceso provocándole las heridas y los golpes que constan en el certificado médico expedido a su nombre, circunstancias las cuales tipifican y sancionan el tipo penal de golpes y heridas voluntarios, establecido en el artículo 309 del Código Penal (ver pág. 7 Núm. 7).

Lo cierto es que la Corte no lleva razón, ya que, la defensa alega que se impone la pena máxima al recurrente, sin embargo, la norma penal indica que la pena se enmarca en la escala de 6 meses a (2) dos años de prisión, por consiguiente, la pena impuesta resulta violatoria a la norma procesal penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

La Corte, tuvo la oportunidad de verificar que recurrente es Infractor Primarlo. El imputado es una persona que ha cometido un delito por primera vez y no tiene condenas previas por otras conductas punibles al momento de cometer el nuevo delito. Esta consideración suele ser relevante en el ámbito jurídico para determinar la magnitud de la pena o si es posible la suspensión de la misma.

Juventud. Mediante la Inmediación observamos que el imputado es joven, por lo que debe permanecer en libertad a enfrentar los desafíos que le ofrece la misma sociedad que lo vio nacer, como estudiar, trabajo, familia, y el respecto a los valores en un mundo cambiante, para que como persona joven pueda desarrollar su potencial y construir una sociedad más justa y equitativa.

Agravio: La Corte una vez ratifica la decisión condenatoria emanada del tribunal de juicio, ratifica el agravio al recurrente, en virtud de que lesiona el derecho a la libertad que es un derecho fundamental que garantiza la autonomía del individuo para actuar según su voluntad, con dimensiones como la libertad de circulación, expresión, pensamiento, reunión y seguridad personal. Jurídicamente, se define como la garantía de una esfera de autonomía individual, donde solo puede haber restricciones de libertad por mandamiento judicial, con causa legal y debido proceso, protegiendo contra detenciones arbitrarias.

En virtud de la pena impuesta la defensa hiso constar a la Corte, que la decisión es contraria a los parámetros

legales del artículo 339 del código procesal penal dominicano; en virtud de que la escala de la pena es 6 meses a 2 años de prisión, sin embargo, en el presente proceso no se conjugan ninguna agravante que diera lugar a la Imposición de la pena máxima.

En esa misma tesitura la decisión condenatoria vulnera el artículo 40.16 de la constitución y el art. 5.6 de la convención americana de los DRH, en el sentido de las penas privativas de libertad tienen como finalidad la reeducación y reinserción social de la persona condenada y que la condena muy alta no rehabilita a la persona condenada, sino que solo lo excluye de la sociedad.

Con relación a las pretensiones de la defensa, la Corte la rechaza indicando que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *qué no le Impuso la pena mínima u otra pena (pag. 9 Num. 13)*
>
> *La decisión de la Corte es errada al igual que la emanada del juzgador primario, porque si [redacted] impuesta se enmarca en la escala legal, no significa que cumpla con los parámetros legales correspondientes, en el sentido de que el Juez al momento de imponer sanción debe verificar a favor del imputado las circunstancias enmarcadas en el art. 339 del código procesal penal dominicano, situación que en el proceso seguido a nuestro representado no ocurre.*
>
> *El juzgador de juicio inobserva el artículo 40.16 de la constitución y el art. 5.6 de la convención americana de los DRH, en el sentido de las penas privativas de libertad tienen como finalidad la reeducación y reinserción social de la persona condenada y que la condena muy alta no rehabilita a la persona condenada, sino que solo lo excluye de la sociedad.*
>
> *Agravio: La errónea aplicación por parte del tribunal a-quo de las dispersiones enunciadas precedentemente, hizo que impusiera la sentencia condenatoria de 2 años sin la debida observancia de los criterios obligatorios para su determinación. [sic].*

4. En el primer medio propuesto sostiene el recurrente que le planteó a la corte que la sentencia condenatoria emanada por el juzgador violenta las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ante la imposibilidad de que las heridas que manifestó la víctima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted] le infirió el imputado de estocada y machetazo, por lo que sus declaraciones devienen en incoherentes y contradictorias, en tal sentido procede dictar sentencia absolutoria; sin embargo, la corte de manera errada, al igual que el juzgador, justifica la decisión recurrida estableciendo que dicho testimonio cumple con los requisitos doctrinarios para ser considerado suficiente, y el certificado médico expedido por la [redacted] del Inacif acredita que la víctima presentó heridas cortantes en la frente, cara y cuello, con incapacidad legal de 30 días, por lo que no lleva la razón la Corte en sus alegatos, ya que una herida de estocada se refiere a una lesión punzocortante, (cuchillo) creando una lesión profunda, y la herida de machete es una herida cortante y contundente, que puede cortar huesos y órganos y su gravedad depende de la profundidad; en tal sentido, aduce el recurrente que el certificado médico, si bien es un documento emitido por un profesional de la salud, sin embargo este no es suficiente para sustentar una sentencia condenatoria.

5. Respecto a los vicios planteados por el recurrente, los cuales enarboló en su recurso de apelación, la Corte *a qua* tuvo a bien rechazarlos, exponiendo como fundamento lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

En lo que respecta el tercer medio del recurso de apelación, relativo a la errónea valoración de la prueba (Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); advierte esta alzada que contrario a lo sostenido por el recurrente, el tribunal de juicio realizó una valoración de los medios de pruebas conforme la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias; consta que el tribunal valoró el testimonio del señor [redacted] en su calidad de víctima y testigo directo de los hechos, y concluyó que dicho testimonio cumple con los tres requisitos doctrinales exigidos para ser considerado prueba suficiente: (a) ausencia de incredibilidad subjetiva, al no evidenciarse animosidad, interés espurio ni contradicciones sustanciales; (b) verosimilitud, al presentar un relato lógico, coherente y concordante con los demás elementos probatorios del proceso, como el certificado médico legal y el acta de denuncia; y (c) persistencia incriminatoria, al mantener su versión de los hechos de manera constante en todas las sedes procesales. 16.-En esa misma tesitura, "El testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración" (Tribunal Constitucional. Sentencia 0120/13 de fecha 04 de julio del 2013. -En cuanto al certificado médico legal expedido por la Dra. [redacted], [redacted] del INACIF, este documento acredita que la víctima presentó heridas cortantes en la frente, cara y cuello, con una incapacidad médico legal de treinta días, lo que corrobora materialmente el relato del testigo y permite subsumir los hechos en el tipo penal de golpes y heridas voluntarios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *previsto en el artículo 309 del Código Penal. Por tanto, no se ha demostrado que el tribunal haya incurrido en error alguno en la valoración de la prueba, ni que haya vulnerado el debido proceso. -En efecto, la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los jueces de fondo, los cuales, como resulta en el presente caso, verificaron efectivamente su cumplimiento, por tanto, ha imperado la aplicación del mejor derecho y la sana administración de justicia. En ese sentido, procede desestimar los medios invocados, toda vez que los medios de pruebas aportados por la parte acusadora fueron suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado. [sic].*

6. En ese tenor conviene resaltar lo declarado por la víctima [redacted], de cuyo testimonio el tribunal de juicio resumió de la manera siguiente: "Se extrae del testimonio de la indicada víctima: que tiene tres (3) hijos, Orlandito, Brian y Nayeli, que iba caminando por la calle para su casa en la calle Primera, del sector Padre Granero y él se bajó de una escalera y se sorprendió y le dijo que le iba a matar, que se quedó con la mano cruzada y le cayó a machetazos, después se desmayó y él pensó que estaba muerto, cuando fue donde la hermana de él y le dijo "ve a recoger tu hermano que te lo deje matado allá adelante", entonces como que medio mareado se paró y fue a Jumbo caminando desandando loco, después volvió otra vez para atrás, llegó a su casa y se desmayó subiendo la escalera, ahí fue la Policía le recogió y le llevó al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

hospital, no recuerdo la fecha, recuerdo el año en que pasó eso de 2022 2023, el mes de junio, a eso eran las diez y pico casimente las 11 de la noche, que era un cuchillo que era plateado con el cabo blanco, como de ese largo era el tamaño con el que su hijo le agredió, el primero se paró frente a él y le dijo te voy a matar, todo fue en la cabeza aquí en la cabeza aquí en la parte del cuerpo que él le tiró, uno en la garganta y en la cara, después pone la querella a la Policía, la primera denuncia de lo que pasó fue en marzo con esa otra denuncia la primera fue a defender a la hermana de él, que él quería un motor que lo tenía su hermana en el patio escondido, y fue a quitarle el palo, pero le dio en ese dedo del medio, puso la denuncia y al final nunca lo agarraron, lo agarran porque le dio los machetazos en la cara acá, la segunda es la de hoy y la primera fue en marzo, que las dos denuncias la puso legalmente donde Carmelina, y le dijo al tribunal que tampoco sabe de letra que nada más sabe firmar". Cuyas declaraciones no es necesario volver a detallar, puesto que ellas constan en el apartado de las pruebas testimoniales. Estableciendo los juzgadores ante el cuestionamiento de la defensa, respecto al arma con que fue agredido, sobre lo cual aduce incoherencia de dicha prueba testimonial, lo siguiente: Cabe indicar que, respecto de este testimonio la defensa cuestiona el hecho de que tiene muchas incoherencias, alegando que: cómo es posible que el imputado les diera estocadas y también

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

machetazos; que ese diámetro que la víctima dio no es de un cuchillo; no lleva razón la defensa por lo siguiente: de entrada el señor [redacted], ciertamente habló de machetazos, pero también se refirió a cuchillo y cuando habla del cuchillo también se refirió al tamaño indicando que era medio brazo hasta aquí y aclarar que diámetro no es lo mismo que longitud y la víctima no se refirió a diámetro sino, a tamaño y eso de los machetazos es un decir, pero independientemente de ello son heridas cortantes, resulta irrelevante de que él pudiese equivocarse y hablar de machetazos porque él no mencionó que fue con un machete, lógico, la defensa en su estrategia quiso llevarlo para que le dijera el machete, pero el señor se había referido a un cuchillo e incluso, dijo el color del mango, color del cuchillo y longitud del cuchillo".

7. Cabe resaltar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en distintas jurisprudencias, que el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

8. En lo atinente a que la Corte *a qua* incurrió en errónea valoración de las pruebas, al valorar el testimonio de la víctima, de su relato, el cual se encuentra transcrito precedentemente, se advierte que el señor [redacted] manifiesta de manera indistinta el arma con que fue agredido como machete o cuchillo; sin embargo, como bien establecieron los juzgadores, su descripción se ajusta a la de un cuchillo al establecer que el mismo *que era un cuchillo que era plateado con el cabo blanco, como de ese largo era el tamaño,* por lo que esa dualidad no le resta valor a dicha prueba testimonial, la cual fue merecedora de entero crédito por las instancias que nos preceden, adema las herida que establecen haber recibido se corroboran con el certificado médico levantado por la [redacted] del Inacif, donde establece que la víctima presenta Herida saturada a nivel frontal por objeto cortante, herida saturada a nivel hemi

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cara izquierda por objeto cortante, herida saturada a nivel cuello por objeto cortante, con una incapacidad de 30 días; donde la víctima de manera persistente le atribuye los hechos al señor [redacted], por lo que se desestiman los vicios atribuidos en el primer medio propuesto.

9. En cuanto al segundo medio, en el cual indica el recurrente que le estableció a la corte que el tribunal primario no establece las circunstancias particulares del caso sobre el tipo penal y la pena a imponer, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que al confirmar la decisión condenatoria lo hace de manera errada, ya que no satisface el principio de la motivación de la sentencia.

10. En ese tenor se verifica que la corte desestimo la queja planteada estableciendo como fundamento lo siguiente: *Esta Corte advierte que el tribunal de juicio realizó una correcta fundamentación de su decisión, la cual fue motivada en hecho y en derecho, toda vez que para determinar la culpabilidad del señor* [redacted]*, el tribunal realizó una valoración de los elementos de pruebas aportados con los cuales se pudo comprobar y quedó establecido fuera de toda duda razonable que el imputado fue la persona que el día de la ocurrencia de los hechos, agredió físicamente a la víctima del proceso provocándole las heridas y los golpes que constan en el certificado médico expedido a su nombre, circunstancias las cuales tipifican y sancionan el tipo penal de golpes y heridas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

voluntarios, establecido en el artículo 309 del Código Penal, parte inicial, con pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos. En ese sentido, el tribunal de juicio fundamentó la decisión impugnada conforme la ley". Al hilo de lo descrito se verifica que los juzgadores establecieron, además que: "*…los medios de pruebas ofertados por el Ministerio Público, demuestran de manera cierta e inequívoca que el imputado* [redacted]*, cometió los hechos descritos en la acusación única y exclusivamente los golpes y heridas, pues fue la persona que agredió al señor* [redacted]*, por lo que el Ministerio Público ha logrado destruir la presunción de inocencia que revestía a dicho imputado con los medios de pruebas ya analizados y valorados; por lo que, del análisis conglobado de los elementos de prueba antes valorados, el tribunal ha fijado como hechos ciertos y probados los plasmados en la imputación fáctica de la acusación del Ministerio Público, respecto a los golpes y heridas no así al vínculo de padre e hijo, los cuales no se hace necesario volver a describir.*

11. En ese tenor entendemos que en cuanto a la deficiencia de motivos alegada por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, donde claramente se aprecia que las circunstancias analizadas se corresponde con el hecho

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

mismo del imputado haber agredido a la víctima con un cuchillo en distintas partes provocándole heridas que se encuentran respaldadas con el certificado médico legal valorado, mismas que lo mantuvieron convaleciente por un periodo de 30 días, hechos que se subsumen el tipo penal de golpes y heridas causados de manera voluntaria previsto en el artículo 309 del Código Penal, encontrase la pena impuesta dentro del rango establecido por dicha norma, por lo que cumple con el principio de legalidad, en tal sentido se desestima el medio que se analiza.

12. Arguye el casacionista en su tercer medio, el cual describe como un segundo medio, que le indicó a la corte que la pena impuesta deviene en un perjuicio para el recurrente, ya que, lo aísla de su entorno social durante un largo período, lo que traerá como consecuencia la perdida de los contactos con el exterior, la pérdida de relaciones con la familia, trabajo y con los amigos; que la corte tuvo la oportunidad de verificar que el recurrente es un infractor primario y no tiene condenas previas, elementos relevantes para determinar la magnitud de la pena y la suspensión de la misma, ya que el imputado es una persona joven por lo que debe permanecer en libertad.

13. Que sobre la queja, la corte se pronunció dejando establecido que "En vista de lo antes citado, y respecto de la solicitud planeada por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el recurrente, relativa a que la corte imponga la pena de 6 meses al encartado, esta alzada procede rechazarlo, toda vez que de la sentencia impugnada se observa que el tribunal de juicio impuso una condena que resulta justa, razonable y conforme al principio de proporcionalidad de la pena".

14. En ese tenor, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, conviene resaltar que el artículo 347 del Código Procesal Penal instituido por la Ley 97-25 establece lo siguiente: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II. La violación de las reglas, la imposición de una medida de coerción o la presentación de una acusación pueden dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

15. Como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal, que le permite suspender la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el texto. No obstante lo anterior, es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento total o parcial no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla en su totalidad o no, pues en los términos que estaba redactado el artículo 341 del antiguo Código Procesal Penal (ahora artículo 347 de la Ley núm. 97-25) se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la totalidad de la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, se verifica que la Corte *a qua* descarta de manera implícita la suspensión de la pena, siendo esta una facultad que le confiere la ley.

16. En su cuarto y último medio, el cual describe como su tercer medio, sostiene el recurrente que hizo constar ante la corte que en cuanto a la pena impuesta la decisión es contraria a los parámetros legales del artículo 339 del Código Procesal Penal en virtud de que la escala de la pena es 6 meses a 2 años de prisión, sin embargo, en el presente proceso no se conjugan ninguna agravante que diera lugar a la imposición de la pena máxima, en tal sentido la sentencia vulnera el artículo 40.16 de la Constitución y el art. 5.6 de la Convención Americana de los DRH, en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sentido de las penas privativas de libertad tienen como finalidad la reeducación y reinserción social de la persona condenada y que la condena muy alta no rehabilita a la persona condenada, sino que solo lo excluye de la sociedad; y si [redacted] impuesta se enmarca en la escala legal, no significa que cumpla con los parámetros legales correspondientes, ya que el juez no verificó en favor del imputado las circunstancias enmarcada en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

17. Contrario a lo que arguye el recurrente, se aprecia que los jueces de primer grado al momento de imponer la pena valoraron los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, norma imperante al momento de evacuar la decisión, criterios que ahora se rigen por lo establecido en el artículo 345 de la Ley 97-25, estableciendo lo siguiente: "En cuanto a la pena, tenemos que el Ministerio Público, solicita al tribunal que el imputado sea condenado a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, al haber sido enmarcados los hechos únicamente dentro de las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal, el cual trae consigo una pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión cuando las heridas ocasionadas sean curables en más de 20 días, procede imponer la pena en base a este artículo por enmarcarse los hechos probados en dicho tipo penal, así las cosas, una vez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

demostrada la responsabilidad penal del imputado, entiende el tribunal que procede imponer la pena de dos años para el tipo penal probado en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y la multa que se establece en la parte dispositiva, tomando en consideración los criterios para la imposición de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: a) En cuanto a la participación del imputado y su comportamiento en la comisión del hecho, se trata de un imputado que comete de manera directa los hechos ocasionándole las heridas a la víctima. b) En cuanto al daño ocasionado a la víctima y a la sociedad, el daño que se le ocasionó a la víctima es bastante significativo, pues además de los golpes mediaron heridas con un cuchillo. c) El daño a la sociedad, las personas con hechos de esta naturaleza ven perturbada su paz social, pues es un hecho reprochable ante los ojos de los ciudadanos de una comunidad, tener que observar a una persona utilizar un cuchillo y agredir a una persona mayor en la forma en que lo hizo el imputado, lo cual atenta contra la integridad física de las personas; d) En cuanto al centro penitenciario, la ciudad de Puerto Plata cuenta con un centro penitenciario de tipo modelo en el cual le brindarán las herramientas necesarias para que pueda rehabilitarse y reinsertarse a la sociedad de manera productiva sin poner en peligro la integridad física de las personas, por lo que, la pena se establecerá en la parte dispositiva

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la presente sentencia, la cual deberá cumplir en el centro penitenciario de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata, para que pueda moldear su conducta y reintegrarse a la sociedad de manera productiva sin poner en peligro la vida de las demás personas;

18. En ese tenor, la Corte *a qua* tuvo a desestimar el vicio argüido, exponiendo los fundamentos siguientes:

> *En cuanto al segundo medio del recurso de apelación, relativo a la errónea aplicación de la norma jurídica contenida en el artículo 339 del Código Procesal Penal; sobre tal respecto, esta Corte de Apelación ha hecho suyo el criterio jurisprudencia fijado en la Sentencia Penal Núm. [redacted]-SSEN-01139, de fecha 30 de septiembre del 2021, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual establece el siguiente criterio: "7. En ese contexto, y sobre lo relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena".- Del criterio jurisprudencial antes citado, se advierte que los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339, son criterios que orientan al juzgador al momento de imponer una sanción, pero los mismos no son limitativos, puesto que el juzgador puede determinar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en ese sentido, esta alzada constata que el tribunal de primer grado motivó correctamente su decisión respecto de la pena impuesta, toda vez que su decisión se encuentra vinculada tanto al dato legislativo y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en cuyo caso procede desestimar el medio invocado; toda vez que no fue demostrado el vicio denunciado. [sic].*

19. Contrario a lo que alude el recurrente, la pena impuesta no entraña ninguna violación a los principios constitucionales ni en los convenios de que somos signatarios, ya que la pena fue impuesta en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

apego lo que establece el tipo penal endilgado y está revestida del principio de legalidad y fueron examinados y tomados en cuenta los criterios para la imposición de la pena previstos en la norma imperante, por lo que no ha lugar a la queja planteada, por carecer de sustento.

20. Que respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a qua*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial [redacted], los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal (norma imperante), constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua*.

21. Es preciso acotar, que si bien el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes y eximentes de responsabilidad; constituyen un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[1]. En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0308, del 28 de febrero de 2023, a cargo de [redacted]. Sentencia TC/0423/15, dictada el 29 de octubre de 2015, por el Tribunal Constitucional dominicano. Criterio refrendado por la sentencia núm. SCJ-SS-23-1302 del 31 de octubre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido y de conformidad con las previsiones dispuestas en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, por tanto, se desestima el vicio señalado.

22. En ese mismo tenor la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y no existes méritos en el recurso para acoger las pretensiones del recurrente externada ante esta Corte, respecto a la reducción de la pena impuesta, ya que no existen méritos para reducir la pena establecida por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua,* en tal sentido, procede rechazar el medio argüido.

23. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este Tribunal de Casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio que se examinan.

24. Al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

25. El artículo 250 del Código Procesal Penal modificado por la ley 97-25, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recurso para sufragarlas.

26. Al tenor del artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00630, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Ysb/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0616

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle El

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Seibo, núm. 140, sector [redacted], Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el CCR-17 Najayo Hombres; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado civilmente demandado, actualmente recluido en el CCR-17 Najayo Hombres; y 3) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado civilmente demandado, actualmente recluido en el CCR-17 Najayo Hombres, todos contra la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00155, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación, interpuestos en fecha: a) veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por parte del imputado [redacted] (a) Yankee, a través de su defensa técnica, Licdo. [redacted], Defensor Público; b) cinco (5) de junio del año dos mil veinticinco (2025), por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *parte del imputado [redacted] (a) El Chino, a través de su defensa técnica, Licdo. [redacted], Defensor Público y c) cinco (5) de junio del año dos mil veinticinco (2025), por parte del imputado [redacted] (a) Kelvin, a través de su defensa técnica, Licdo. [redacted], Defensor Público, en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 941-2025-SSEN-00075, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Confirma la sentencia recurrida núm. 941-2025-SSEN-00075, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en los recursos.* ***TERCERO****: Exime a los recurrentes del pago de las costas penales generadas en grado de apelación por haber sido asistidos de abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública.* ***CUARTO****: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de San Cristóbal, para los fines correspondientes* [*sic*].

1.2 El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 10 de abril de 2025, la sentencia núm. 941-2025-SSEN-00075, mediante la cual declaró

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a [redacted] y [redacted] culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, y a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y en consecuencia, los condenó a treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00529, de fecha 16 de marzo de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 15 de abril de 2026, fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 30 de abril de 2026, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrentes, recurrido y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la forma siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1 El Lcdo. [redacted] por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma tenga a bien declarar como bueno válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y el derecho. Segundo: En cuanto al fondo que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar sentencia absolutoria a favor del recurrente tanto en el aspecto penal. Sin abandonar lo que son las conclusiones principales ordene lo que es una nueva valoración de lo que es el indicado recurso de apelación.*

1.4.2 El Lcdo. [redacted] por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido lo que es el indicado recurso de casación y, por vía de consecuencia, esta honorable Sala de la Cámara Penal tenga a bien dictar su propia decisión y proceda a dictar sentencia absolutoria en favor del señor* [redacted].

1.4.3 El Lcdo. [redacted] por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien en cuanto al fondo declarar como bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto de conformidad con le ley y en consecuencia proceda sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida a dictar sentencia absolutoria a favor de dicho encartado.*

1.4.4 La Lcda. [redacted] por sí y por el Lcdo. [redacted], adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas (Relevic), actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma que se declare bueno y válido el presente recurso incoado por las partes recurrentes. Segundo: En cuanto al fondo que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente y que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 502-01-2025-SSEN-00155, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 14 de noviembre de 2025, por no haber constatado la presencia de los vicios denunciados, por los recurrentes ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación de las normas en apreciación de los hechos y una justa valoración de las pruebas. Tercero: Que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las costas sean declaradas de oficio ya que las partes están representadas por un servicio gratuito.

1.4.5 La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *toda vez que la decisión impugnada contiene una motivación debidamente fundamentada en derecho, se verifica que los jueces de la corte a qua ejercieron correctamente sus atribuciones al acoger la decisión de primer grado por encontrarse ésta sustentada en una relación lógica y coherente entre los hechos y en derecho, asimismo no se advierte inobservancia ni errónea aplicación de disposiciones jurídicas de orden legal o constitucional que pudieran configurar arbitrariedad o justificar la procedencia de la casación procurada.*

1.5 Asimismo, a la audiencia comparecieron algunas de las partes, las cuales manifestaron:

1.5.1 El recurrido [redacted] manifestó lo siguiente: *Que se haga justicia.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.5.2 El recurrente [redacted] manifestó lo siguiente: *Buenos días honorables magistrados, yo solo quiero que se haga justicia, porque he sido condenado por un video, supuestamente ellos, y ni siquiera el video no lo mostraron en ninguna de la audiencia*.

1.5.3 El recurrente [redacted], manifestó lo siguiente: *Buenos días honorables, de mi parte yo pido que se haga una revisión de la situación de la sentencia, porque según el expediente se no dice en ningún lugar que a mí me ocuparon ninguna de las evidencias que aparecen en el expediente, entonces a mí me usaron, al testigo mi fue que le allanaron olas pertenencias que la usan como evidencia en mi contra, o sea, si a mí me allanan y me agarran la propiedad a mí, en mi poder y yo acuso a otra persona, entonces como es que el hecho lo cometí yo, donde lo agarraron en poder de quien está siendo testigo del caso*.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1 El recurrente, [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y motivación insuficiente; violación a un precedente constitucional sobre el test de debida motivación TC/0009/13.*

2.1.1 En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… La Corte […] no responde de manera adecuada los planteamientos […] relativos a la valoración de la prueba […] se limita analizar el testimonio de las víctimas […] la respuesta a los medios la cual se da de forma genérica […] se responden en conjunto con la promovida por los dos co-recurrentes […] entendimos como valoradas de forma incorrecta citamos […] la declaración del señor* [redacted] *[…] indica que las personas que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *cometieron el delito fueron dos flacos en un motor […] no fue respondido por la Corte […] presentamos objeción a la corroboración del testimonio, pues el mismo se basa en lo que vieron de un video, sin embargo, dicho video no fue presentado […] constituyendo de este modo el vicio de falta de motivación y omisión de estatuir […] también se criticaron los testimonio del […] [redacted], quien únicamente refiere alquilar un vehículo al […] [redacted], […] y […] [redacted] quien indicó que hizo un informe sobre otro informe […] no tuvo contacto con la prueba directa, situaciones que en nada vinculan […] tampoco fueron respondidas […] por la corte a qua…*

2.2 El recurrente, [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426 numeral 3), inobservancia en una norma jurídica 172 y 333 C. P. P. y de la falta de motivación en el plano jurídico de la sentencia por omisión de estatuir.*

2.2.1. En su único medio de casación, el recurrente argumenta, en resumen, en lo siguiente:

> *… No se emiten parámetros suficientes de motivación, en cuanto a […] nuestro primer medio […] respecto de la errónea valoración de los medios de pruebas […] se limita a dar transcripción a la sentencia dada por el tribunal de primer grado, pero de ninguna manera contesta los vicios […] respecto […] el testimonio dado por la víctima testigo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Brenda y las contradicciones […] establecimos que […] no encontraban corroboración periférica […] ni siquiera le establece […] en que estas declaraciones pueden romper con su estado de presunción de inocencia […] Lo mismo sucede con las declaraciones del señor [redacted] […]. Respecto de nuestro segundo medio […] La corte sigue refiriendo […] de las pruebas presentadas […] sin dar respuesta […] no le fue ocupado ningún teléfono celular, tampoco se le practicó ningún tipo de allanamiento a su persona y tampoco en su vivienda […] utilizó frase rutinarias y afirmaciones dogmática para no dar respuesta a lo solicitado […] por el delito de violencia intrafamiliar y además establecer en sus motivaciones que hubo agresión sexual […] por lo que la […] pena en la especie resulta desproporcionada…*

2.3 El recurrente, [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la de disposiciones del orden legal y constitucional, por falta de motivos por la violación al artículo 40.1 de la Constitución dominicana y al artículo 24 de la normativa procesal penal.*

2.3.1 En su único medio de casación, el recurrente denuncia, en síntesis, lo siguiente:

> *… La sentencia […] debía contener la respuesta a cada recurso en particular […] en cada recuso se abordaba puntos distintos, solo el recurso del […] Carlos Daniel*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Herrera tenía cuatro (4) medios recursivos […]. En el primer medio establecimos […] los agentes […] realizaron un interrogatorio ilegal […]. En el segundo medio establecimos […] que el tribunal de erró al momento de fijar los hechos […] los testimonios que eran de carácter referencial […] fundamentaron su versión en videos que nunca fueron aportados […] afirmó hechos que nunca fueron probados […]. En el tercer medio establecimos […] el tribunal de juicio realizó una errónea valoración de las pruebas […] Como cuarto y último medio el recurrente estableció la falta motivación en el sentido de que […] el tribunal de juicio no respondió la solicitud de exclusión del acta de allanamiento ni respondió las conclusiones de la defensa […]. La Corte […] no se dio contestación alguna a los argumentos planteados […] se limitó únicamente a repetir lo establecido por el tribunal de juicio […] si […] hubiese observado los 4 medios […] había podido llegar a la conclusión de que los elementos probatorios […] eran ilegales y insuficientes para destruir la presunción de inocencia…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, reflexionó en el sentido, de que:

> *… Los testimonios de las víctimas* [redacted] *y* [redacted] *no fueron valorados de manera aislada como prueba de imputación, sino que se corroboraron con otros medios probatorios,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

entre ellos las declaraciones de los oficiales actuantes [redacted], [redacted] y […] [redacted], quienes narraron […] el proceso investigativo que permitió identificar a los encartados […] En cuanto a los medios de prueba periciales y documentales, esta instancia […] constata que el tribunal […] valoró adecuadamente […] los agentes investigadores […] fueron coherentes entre sí, informe […] pericial del Inacif y experticia tecnológica que vinculan los dispositivos ocupados a los acusados con la planificación y ejecución del hecho, actas de allanamiento y ocupación, válidamente instrumentadas conforme al artículo 180 del Código Procesal Penal […] que documentan los hallazgos (abrigo, celular y motocicleta) que coinciden con […] las cámaras de seguridad, así como pruebas testimoniales […] corroboran la vinculación de los encartados con los vehículos y la motocicleta utilizada […]. Otra prueba correlacionada fueron las periciales tecnológicas el perito [redacted] (Inacif) certificó la extracción de información digital del celular ocupado, identificando mensajes y videos que evidencian la planificación del asesinato y la comunicación entre los acusados, posteriormente […] [redacted] […] corroboró dichas extracciones, estableciendo correspondencia entre los contactos "Yankee" y "El Chino", estas evidencias tecnológicas, obtenidas y certificadas legalmente, constituyen prueba directa de la planificación y ejecución concertada […] entendemos que las defensas no llevan la razón en los motivos que sustentan sus recursos […] cumplir con las exigencias procesales de motivación establecidas en los artículos 172 y 173 del Código Procesal Penal dominicano, con una valoración racional y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *concatenada de los elementos de prueba, conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia…*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que estimó acreditados el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 7 de mayo de 2024, siendo aproximadamente las 12:50 P. M., la víctima, [redacted], se encontraba en la calle Baltasar Álvarez, esquina Felipe Vicini Perdomo, momento en que el imputado [redacted] (a) Yankee se presentó al lugar en compañía de otro individuo, a bordo de un vehículo (carro), para ubicar y confirmar el lugar donde se encontraba la víctima.

b. Posteriormente, los acusados [redacted] (a) El Chino y [redacted] (a) Kelvin se

presentaron al lugar a bordo de una motocicleta, instante en el que el imputado [redacted] (a) Kelvin le propinó múltiples disparos en varias partes de su cuerpo con un arma de fuego, las cuales le ocasionaron la muerte inmediatamente, en tanto que uno de ellos le provocó una herida con entrada en región occipital sin salida, produciéndole una anoxia cerebral.

4.2 Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el fondo de los recursos de casación interpuestos.

4.3 En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente [redacted] argumenta, esencialmente, que la corte de apelación no responde adecuadamente su recurso de apelación, en especial en lo concerniente a los planteamientos dirigidos contra la valoración de los medios de prueba, como son que el agente [redacted] indicó que las personas que cometieron los hechos eran flacos, pero este es sumamente obeso, que ese testimonio no se corroboró con ningún elemento de convicción, en tanto que sus declaraciones se basaron en un video que no fue incorporado al proceso, además de que [redacted] solo refirió que alquiló un vehículo a [redacted], mientras que [redacted]

[redacted] solo indicó que elaboró un informe sobre otro informe, de modo que ningún elemento de prueba lo vincula. Sin embargo, estos argumentos fueron respondidos por la corte de apelación, incurriendo en vicios de falta de motivos y omisión de estatuir.

4.4 Para contestar esas cuestiones es indispensable examinar las motivaciones de la sentencia recurrida, con el objetivo de verificar si la Corte *a qua* cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que los argumentos planteados en el recurso de apelación no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.[1]

4.5 En ese tenor, el análisis de la sentencia recurrida revela que la corte de apelación examinó la sentencia condenatoria, estableciendo que los testimonios de las víctimas [redacted] y [redacted], no fueron valorados de forma aislada, sino que se corroboraron con otros medios de prueba, como son las declaraciones de los agentes [redacted], Miguel

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Saldaña y [redacted], quienes narraron el proceso investigativo que les permitió identificar a los acusados.

4.6 Asimismo, la corte de apelación estableció que los agentes fueron coherentes con el informe pericial que vinculan los dispositivos ocupados a los acusados, aunque no establece cuales son de forma concreta, además de las actas de allanamiento válidamente incorporadas, conforme dispone el artículo 180 del Código Procesal Penal vigente en ese momento, documentan los hallazgos que coinciden con lo observado en las cámaras de seguridad, como son el abrigo, celular y motocicleta utilizada para cometer el hecho.

4.7 Igualmente, la Corte *a qua* resaltó que el informe pericial tecnológico expedido por [redacted], certificó la extracción de información digital del celular ocupado, identificando mensajes y vídeos que demostraron la planificación del asesinato, lo que posteriormente fue corroborado por el agente [redacted], quien corroboró la operación, estableciendo la correspondencia con los contactos "Yankee" y "El Chino".

4.8 Solo en función de lo anterior, la corte de apelación concluyó estableciendo que ninguno de los recurrentes tenía razón en los motivos

de sus respectivos recursos de apelación, sin contestar concretamente ninguno de ellos. Es decir, para esta Segunda Sala la sentencia recurrida contiene un resumen de los motivos de la sentencia condenatoria, pero no refleja ningún examen o análisis crítico, sobre todo en el marco de los vicios invocados en los recursos de apelación que estaba obligada a contestar.

4.9 Por poner como ejemplos, el acusado [redacted] tiene razón cuando afirma que de los fundamentos de la sentencia impugnada no se advierte la respuesta explícita o implícita a los argumentos planteados en el sentido de que el agente [redacted] indicó que las personas que cometieron los hechos eran flacos, pero este es sumamente obeso, además de que no podía ser corroborado por los supuestos vídeos de las cámaras de seguridad porque estos no fueron incorporados al proceso. Pero más importante aún, la corte de apelación no estableció cómo los medios de prueba vinculan de forma concreta a los imputados, lo que debe ser censurado por esta Segunda Sala, en la medida en que la corte de apelación ciertamente incurrió en los vicios de insuficiencia de motivos y omisión de estatuir.

4.10 Lo anterior contesta el único medio de casación planteado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el recurrente [redacted], en el que denuncia, en resumen, que la corte de apelación se limita a transcribir la sentencia de primera instancia, pero no contesta ninguno de los vicios que le fueron planteados, como son los relativos al testimonio de la víctima Brenda y las contradicciones en las que incurrió, además de que no encontró corroboración periférica, como también ocurre con el testimonio de [redacted], respecto del cual, la corte de apelación tampoco estableció como sus declaraciones rompen su estado de presunción de inocencia. Asimismo, entiende que la sentencia recurrida tampoco contiene la respuesta al segundo medio, independientemente de lo cual no se le ocupó ningún celular, ni en su contra se practicó ningún allanamiento, el cual fue realizado a espaldas del Código Procesal Penal.

4.11 Y es que, aunque la corte de apelación estableció que [redacted] y [redacted] se corroboraron con los testimonios de los agentes [redacted], [redacted] y [redacted], esta no estableció de forma concreta como se produce dicha corroboración, especialmente para vincular al recurrente [redacted], quien argumentó en su recurso de apelación que no se le practicó ningún allanamiento, ni se le ocupó ningún teléfono celular, sin mencionar que cuestionó la legalidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del registro practicado en la casa de otro coimputado, en el entendido de que agentes policiales tomaron sus declaraciones vulnerando el Código Procesal Penal, lo que claramente no fue respondido por los jueces que integran la corte de apelación, aunque se trataba de un argumento de índole constitucional.

4.12 Lo mismo ocurrió con el único medio de casación propuesto por [redacted], en el sentido de que la corte de apelación realmente no contestó los argumentos que planteó en relación a que los agentes realizaron un interrogatorio ilegal durante el allanamiento, producto del cual un coimputado mencionó su nombre, lo que debió generar la exclusión de los medios de prueba y, consecuentemente, su absolución, entre otros cosas, como son que los propias agentes policiales reconocieron que no pudieron identificar los rostros de las personas que cometieron los hechos e incurrieron en diversas contradicciones, sobre todo en cuanto a las vestimentas de los participantes y la entrega de la motocicleta, nada de lo cual fue contestado por la corte de apelación.

4.13 Más claramente, la corte de apelación no contestó ninguno de esos argumentos, limitándose a la mera transcripción de la sentencia de primera instancia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14 En ese sentido, para esta Corte de Casación resulta evidente que la Corte *a qua* no satisfizo los estándares de la debida motivación, pues ese órgano jurisdiccional no respondió los argumentos planteados en los recursos de apelación, como era su obligación, por lo que, violó derechos constitucionales y convencionales de los recurrentes.

4.15 El Tribunal Constitucional ha establecido que […] *la debida motivación de la sentencia* […] *constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal* […][2] Como también que [….] *el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*[3]

4.16 Claro está, se debe indicar que la mayoría de los vicios identificados no pueden ser subsanados por esta Suprema Corte de Justicia, en la medida en que el déficit de motivación afecta principalmente aspectos de puro hecho, los cuales escapan a nuestra competencia. Y es que, el recurso de casación procede exclusivamente

[2] Sentencia TC/0082/17, de fecha 9 de febrero de 2017.
[3] Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, especialmente cuando derivan de la ponderación o valoración de los medios de prueba.

4.17 En consecuencia, luego de identificar los vicios de motivación argumentados, procede casar íntegramente la sentencia recurrida, al amparo de lo establecido en el literal b) del artículo 444.2 del Código Procesal Penal, enviando el proceso por ante una sala diferente de la misma corte de apelación, para que conozca nuevamente los recursos de apelación interpuestos, corrigiendo los vicios de motivación retenidos.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal[4] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Así mismo, cuando una decisión es casada por

[4] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces o juezas, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00155, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa íntegramente la mencionada sentencia y envía el proceso ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que valore nueva vez los recursos de apelación interpuestos por los ahora recurrentes en casación.

Tercero: Compensa las costas del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedimiento, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *VL/Gg/Are*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2024-EPEN-00361
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0585

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la [redacted], provincia Santo Domingo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, la Licda.* [redacted]*., defensora pública, sustentado en audiencia por la Licda.* [redacted]*, defensora pública, incoado en fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia núm. 546-2024-SSEN-00278, de fecha nueve (09) de octubre del año dos veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *EXIME al recurrente, imputado* [redacted]*, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes y a las víctimas y querellantes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic].*

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 546-2024-SSEN-00278 de fecha 9 de octubre de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar; 12, 13, 14, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de [redacted]., representada por [redacted], en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00521 de fecha 16 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 15 de abril de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 30 de abril de 2026, a las 4: 30 p.m., produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente, la parte recurrida y su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar lo que es la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida; y, por vía de consecuencia, ordene la absolución del imputado* [redacted]. *Segundo: De manera subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales, esta Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el indicado recurso y ordene una nueva valoración del recurso por ante una sala distinta*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de la menor de edad de [redacted]., representada por [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso incoado por la parte de la defensa del ciudadano imputado. Segundo: Rechazar las conclusiones que han sido presentadas por la parte recurrente por carecer de los vicios y faltas enunciados en el presente recurso dicha sentencia; en consecuencia, que la sentencia marcada con el núm. 1418-2025-SSEN-00170 de fecha 4 de junio de 2025 sea confirmada en todas sus partes. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por la víctima estar representada por un servicio legal gratuito*.

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *ya que la Corte a qua actuó con objetividad y apegó a los principios que rigen la función jurisdiccional, al realizar un análisis integral de los hechos atribuidos al imputado. Por tanto, la decisión hoy impugnada contiene*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

consideraciones debidamente motivadas en lo relativo a la valoración probatoria efectuada en sede de juicio, evidenciándose que los medios de prueba aportados por las partes fueron ponderados conforme a la regla y a la sana crítica racional.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales- (artículos-6, 40, 68, 69.4 y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *74.4 de la Constitución)- y legales (artículos 1, 3, 14, 18, 24, 25, 172, 333, 338, 417, 418, 421 del CPP); (artículo 426.2), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir, (artículo 426.2), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En cuanto al primer medio del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] denunció ante la Corte de Apelación que la sentencia de primer grado se encuentra afectada de una violación de normas relativas a la oralidad, inmediación y contradicción del juicio, en cuanto a la valoración de un testimonio no aportado como prueba ni sujeto al debate, arts. 3, 18, 313 CPP y 68, 69.4 de la Constitución, así como también, el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; (Art. 417.1 y art. 417.3 CPP) […] En el caso que nos ocupa hubo una vulneración a estos principios, específicamente fue vulnerado el principio de contradicción, […] que en este caso, de manera clara fue vulnerado al no llevar interrogatorio a la víctima directa del caso, a través de la Cámara Gessel que es el lugar donde se obtienen las declaraciones de estos tipos de testigos, es decir, a los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

menores de edad, entre otros. Y que a pesar de que sea menor de edad el testigo, debe someterse, de acuerdo al protocolo a las preguntas que puedan surgir de las partes, tanto del ministerio público como parte querellante y de la defensa técnica. […] Al analizar el fundamento de la corte para desestimar el primer medio de la sentencia impugnada, se puede notar que erró igual que el tribunal de juicio, en vista de que si estamos ante un proceso que se cumplió con el plazo de investigación para el ministerio público y que culminó con la presentación de una acusación con su aporte de pruebas y que durante la audiencia preliminar se acoge la misma, dictando la apertura al juicio mediante resolución, y estableciendo cuales pruebas serian presentadas ante los jueces que conforman el tribunal colegiado, no menos cierto es, que no se puede presentar ni una sola prueba que no haya pasado por la audiencia preliminar y que sea acogida y plasmada en el auto de apertura, pero mucho menos, tomar un testimonio no aportado, escucharlo sin las debidas garantías del debido proceso, haciendo caso omiso a la objeción de la defensa y terminar valorando un testimonio "como víctima y no como prueba testimonial" para condenar al imputado. No se trata de que impugnamos la sentencia solo por la condena del imputado, se trata de que para que se emita sentencia, sea condenatoria o absolutoria debe ser apegado a la norma, en este caso, los principios del juicio que son parte del debido proceso. En este caso, no se les dio la oportunidad a las partes, me refiero a que ni siquiera el ministerio público realizó preguntas a la supuesta víctima directa y la defensa tampoco realizó preguntas, para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumplir con el principio de contradicción y el derecho de defensa sea efectiva, porque el tribunal no las permitió porque acogió la objeción de la defensa de no escucharla porque no fue aportado como testigo, por lo tanto, no sería valorado como prueba. Ante esta garrafal violación del debido proceso, como es posible que la corte establezca que dicho testimonio se hizo conforme a la norma y contradictorio para las partes, y que eso no impide que su testimonio sea valorado cuando es la defensa que está denunciando dicha atrocidad, de que no se permitió interrogar la víctima menor de edad porque no fue aportado y no sería valorado como prueba. […] A todas luces, estamos ante un proceso en el que el supuesto padre no aportó un solo elemento de prueba que determine su calidad como padre y por tanto fue rechazada su querella desde la preliminar, es decir, no sabemos, a quien escuchamos en el Cámara Gessel. Por último, no lleva razón la corte cuando refiere que no se vulneraron los principios de oralidad, inmediación y contradicción y que se cumplió con los estándares procesales vigentes y por tanto rechaza dicho medio, si estamos ante una violación a esos principios y que lamentablemente en dicha sala no se encontraban los equipos que grabaran las audiencias, y que estamos hablando de que el primer medio de impugnación de dicho recurso rechazado fue la violación al debido proceso por la afectación del derecho de defensa por el no cumplimiento de los principios supra mencionados. […] No obstante, a lo que, plasmado en la Constitución, Código Procesal Penal, Resoluciones, doctrinas y jurisprudencias del Tribunal Constitucional, fue vulnerado el debido proceso y quedó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demostrado en los argumentos denunciados en este medio por lo que debe ser acogido. En cuanto al segundo medio del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] denunció ante la Corte de Apelación que la sentencia de primer grado se encuentra afectada de una Errónea Aplicación de una Norma y en la Valoración de las Pruebas en relación a los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. (Art. 417.4 CPP) En el caso en cuestión, es posible aprehender que los juzgadores de primer grado no realizaron una correcta aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues al momento de examinar la fundamentación de la sentencia objeto impugnación, específicamente los hechos que el tribunal estima como probados, es evidente que no fue realizada una mínima actividad intelectiva acuñada a la lógica, los conocimientos científicos o las máximas de experiencias a fin de determinar por qué se arribó a la decisión de marras. Y que establecimos ante la Corte de Apelación que respecto del testimonio de [redacted] (víctima) el tribunal de juicio erró al momento de valorar dicho testimonio en vista de que estábamos frente a una víctima que pasa a ser parte interesada en el proceso y que lo manifestado por dicho testigo en cuanto a la ocurrencia de los hechos se visualiza que era imposible que el imputado cometiera los hechos, y denunciamos ante el tribunal de juicio que no se presentó evidencia alguna que demuestre de que la misma era el supuesto padre de la menor, es decir, ni a través de acta del nacimiento, y que por no presentar calidad de víctima el primer juzgado de la instrucción no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

admitió la querella con constitución en actor civil, puesto que el acta de nacimiento no correspondía a la menor ni tampoco fue declarada ante la oficialía por dicho testigo que alega ser su padre, y que ni siquiera la madre de la víctima fue investigada, ni tampoco aportaron ninguna prueba psicológica en el juicio de dicha menor, en tal virtud, su señalamiento resulta ser dudoso, no obstante, el imputado denunciar ante el tribunal que dicho señor tenía problemas con el imputado porque en ocasiones anteriores ya había denunciados a otras personas con otras de sus hijas, difamaciones, entre otras cosas que el imputado no estaba de acuerdo. Por último, establecimos ante la corte que a pesar de que el tribunal de juicio estableciera en su sentencia ningún tipo de interés previo de la víctima contra el imputado, si se presentaba prejuicios de la víctima contra el imputado porque según sus declaraciones del imputado en todas las fases del proceso estableció al tribunal que había tenido problemas con la víctima ya que lo acusaba de robo, que lo acusaba de contarle lo que hacia la víctima a la madre de la menor y que se oponía a acciones indecorosas de la víctima y eso lo llevó a que lo acusara de dicha agresión, pero que acostumbraba a hacerlo con otras hijas de él a los fines de obtener dinero de los que acusaba, pero que el imputado reprochaba, por lo que si existía predisposición o indisposición de esa víctima contra el imputado. Con relación a lo que fue el segundo medio del recurso de apelación, […] La corte da por probado, de que estamos frente al padre de la víctima, y que denunció lo que su hija le contó, sin embargo, no se demostró que el mismo sea el padre, porque ni siquiera el acta de nacimiento que aportó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la audiencia preliminar para sustentar su querella, no se correspondía a la menor de edad pero tampoco se hacía constar que fuera declarada o reconocida por el cómo su padre y que esto no permitió que el mismo obtenga beneficios económicos como lo manifestó el imputado, ya que la finalidad era obtener dinero que le fue negado. […] Por otro lado, de donde la corte establece que se corrobora con prueba periciales si el certificado médico no arrojó ningún tipo de lesiones y el informe psicológico no lo presentó el ministerio público, quedando solo los testimonios de fuentes interesadas, viciados y vulnerando el debido proceso antes denunciado en este recurso y en el de apelación. […] Como esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, la Corte a quo no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteado en un recurso de apelación. En su decisión la corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, ya que tal y como indicamos en la fundamentación del recurso le indicamos de manera puntual cuales fueron los aspectos de la sentencia en los cuales se observaba la incorrecta valoración de los elementos de pruebas. Estos aspectos fueron obviados por la corte, y con su accionar la corte deja sin respuestas los aspectos esenciales de medio recursivo bajo análisis, y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar su sentencia condenatoria en contra del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado. […] En cuanto al tercer medio del recurso presentado ante la Corte de Apelación, alegamos que el tribunal de juicio presentó en su sentencia una "Falta de motivación en la fundamentación de la sentencia: con relación a los hechos probados y los argumentos y conclusiones de la defensa técnica, así como la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 336 y 338 del Código Procesal Penal Art. 417 numerales 2, 4 y 5 del Código Procesal Penal. En este motivo establecimos en la corte que el tribunal de juicio al momento de fijar los hechos probados que tuvieron lugar en el juicio de fondo, así como la falta de estatuir en cuanto a las conclusiones de la defensa. Los hechos probados por el tribunal presentan imprecisión, toda vez de que el mismo tribunal pudo visualizar que los hechos presentados no fueron probados con las pruebas aportadas, porque solamente contaba con la declaración de la víctima haciendo imposible que las pruebas se relacionen entre sí, por lo que dichas motivaciones resultaron ser genéricas y contradictorias. Así mismo, no respondió a las argumentaciones de la defensa solo a la conclusión principal va que en ninguna parte de la sentencia el tribunal hace alusión a establecido por ésta, fuera de lo que establece el artículo 24 del CPP. […]. En esas atenciones, el vicio incoado ha sido debidamente fundamentado, por lo que debe ser acogido. El cuarto medio incoado ante la Corte de Apelación, Violación de la ley por Inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 24, 172, 338 y 339 del Código Procesal Penal dominicano". Mediante este medio establecimos a la corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el tribunal no toma en cuenta que para condenar al justiciable debió tener la certeza de que el imputado fuera autor de los hechos y de que los medios de pruebas presentados por el ministerio público no cumplía con lo dispuesto por el artículo 338 del CPP, ya que no eran suficientes, y por las razones antes expuestas en motivos anteriores, por lo que el tribunal ha omitido responder los argumentos y conclusiones de la defensa y escapando de no referirse a las disposiciones del artículo 339 del CPP de manera más detallada, constituyendo una falta grave y que trae como consecuencia la impugnación de la decisión. No obstante, también la corte hace referencia al mismo. Es evidente que el tribunal de juicio incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 y 69.3 y 74 de la CRD, 24, 25, 172 y 339 CPP al imponerle al señor [redacted] la pena de 30 años, debiendo el tribunal tomar en cuenta algunos aspectos tales como: Las condiciones carcelarias de nuestro país. […] Que el ciudadano señor [redacted] es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia y por ende esto no fue tomado en cuenta al momento de dictar sentencia así avocarse a lo establecido en el artículo 339 del CPP. Que una pena de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de cinco (05) años, no se compadece con la función resocializadora de la pena y más en la situación que se encuentran las cárceles hoy día donde su integridad física se encuentra amenazada debido a todos los inconvenientes que pasan en dicha cárcel. En vista de lo antes expuesto, consideramos que el vicio denunciado se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *encuentra configurado por lo que el mismo debe ser acogido por esta Corte, y en consecuencia debe acoger las conclusiones que al final del presente escrito procederemos a presentar. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte impugnante, [redacted], estableció lo siguiente:

> *6. En cuanto al planteamiento de la parte recurrente, esta alzada del análisis de la sentencia recurrida, verifica que ciertamente en el juicio no se presentó como medio de prueba el informe psicológico realizado a la menor de edad, sino que se celebró la cámara gesell a la menor de edad de iniciales [redacted]., en el conocimiento del juicio, siendo su testimonio valorado como víctima y no como testigo, al cual la juez a quo le otorgó valor probatorio y el cual encontró sustento con las demás pruebas testimoniales, sin embargo, el hecho de que sus declaraciones no hayan sido presentadas como prueba, esto no impide que el testimonio de la menor enjuicio tenga valor probatorio, siempre que se haya producido conforme a derecho, lo cual ocurrió en el caso, ya que dicho testimonio se hizo con forme a la norma y contradictorio para las partes, siendo de criterio esta alzada, que esta no es una causa para sostener que las pruebas producidas en el juicio sean insuficientes para retener los hechos probados, pues como es sabido en el proceso penal es un sistema donde existe libertad probatoria, lo cual indica*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que los hechos se prueban mediante cualquier medio de prueba lícito, que haya sido obtenido conforme a las reglas que rigen el sistema penal en nuestro país, por lo que los argumentos que se esgrimen por la parte recurrente deben ser desestimados, porque como se visualiza la acusación presentó otros medios de pruebas que comprobaron el hecho, tal como las declaraciones testimoniales que hemos descrito, comprobándose a través de las mismas los hechos cometidos por el imputado, en perjuicio de una menor de edad, el cual la agredió sexualmente, lo que es altamente reprochable. 7. En definitiva, la Corte entiende que el aval de prueba sometida a la consideración del tribunal, es suficiente para involucrar al imputado en los hechos y romper con su presunción de inocencia, que del detalle de los medios de pruebas, se comprueba, con facilidad, que el imputado en ausencia de la madre de la menor de edad, este entró a la cocina le puso la mano en la vulva y le chupó un seno, es decir, que la agredió sexualmente, razón por la cual esta Alzada ha entendido, al igual a lo que entendió el tribunal de juicio, que este imputado recurrente tiene su responsabilidad comprometida en los tipos penales de agresión sexual a una menor de edad, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., al haberse aportado pruebas suficientes que comprometieron su responsabilidad penal, hechos previstos y sancionados en los artículos 330 del Código Penal dominicano, así como los artículos 12, 13, 14, 18 y 396 de la Ley 136-03, hechos de los cuales debe responder el justiciable. 8. Que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, de la sentencia apelada no se verifica vulneración de los principios de oralidad, inmediación y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradicción, sino que, por el contrario, el juicio se desarrolló conforme a los estándares procesales establecidos en la normativa vigente. Que, en tal virtud se verifica, que en el presente proceso se ha respetado los principios fundamentales del debido proceso, por lo que procede rechazar dicho medio por no encontrase configurado el vicio aducido. […] 11. Pruebas que entiende esta Sala, fueron valoradas por el tribunal a-quo de acuerdo a los parámetros y exigencias establecidos en nuestra normativa procesal penal, determinando el tribunal a-quo con las declaraciones del señor [redacted], quien es el padre de la menor, que si bien se trató de un testigo referencial que se enteró por que la niña se lo contó, sin embargo, manifestó enjuicio que la niña le confesó que el señor Bienvenido le saco un seno, se lo tocó con la boca y la tocó en su parte intima, eso fue en diciembre, que también manifestó que hizo lo que correspondía hacer, y llevo a la niña al ministerio público para que hiciera las cosas como deben hacerse, y que para el tribunal a-quo estas declaraciones fueron coherentes, creíbles y se circunscribieron dentro de los hechos imputados, de la que no pudo advertirse ningún motivo ajeno al proceso para incriminar de manera falsa o sin motivos al encartado, y que sustentó con las demás pruebas aportadas al proceso y debatidas en juicio; […] 12. Que el anterior testimonio, según se colige del contenido de la sentencia recurrida, encontró corroboración con las declaraciones de la menor de edad de iniciales [redacted]., en la que consta, que la referida menor indicó, entre otras cosas, que su mamá estaba en el colmado y el entró para la cocina porque estaba haciendo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

unos espaguetis y le chupó un seno, que él era amigo de su papá que trabajaba con él se llama Biembo, que le puso la mano en la vulva, cuando ella vino del colmado él se fue, el cenaba donde su mamá y después se iba, además manifiesta que ella le fue a llevar unos espaguetis y se le cayó. Prueba testimonial, a la que también el tribunal de juicio le otorgó suficiente peso probatorio, por haber sido las mismas vertidas de manera clara, coherente y precisa, al señalar al de manera directa al imputado [redacted], como la persona que la agredió sexualmente, y que coincidió en su versión con la ofrecida por el testigo [redacted], quien es el padre de la menor, respecto a las circunstancias en las que sucedieron los hechos, siendo precisas las imputaciones endilgadas en su contra desde el inicio del proceso. 13. Cabe destacar que los medios de pruebas que han sido transcritos anteriormente fueron los que sustentaron la decisión que nos ocupa, en razón a que el tribunal entendió que se trató de pruebas coherentes, pertinentes, lícitas y suficientes para probar la acusación de que se trata, situación con la que esta Alzada está conteste, pues en primer lugar observamos que se trató de pruebas que fueron lícitamente obtenidas e incorporadas al proceso, sin que se pueda evidenciar en las mismas ningún tipo de impuridad que haga necesario tener que excluirlas del proceso, por el contrario, se visualiza que el órgano investigador se preocupó por llevar a cabo la instrumentación del proceso desde el inicio de la investigación, llevando a cabo las diligencias investigativas de lugar que dieron al traste con el inicio del proceso y las que en definitiva, dieron como comprobados los hechos,

entendiendo esta Corte que hizo bien el tribunal recurrido cuando de forma particular y conjunta pondera todas las pruebas y evidencias que fueron incorporadas al proceso, habiendo hecho una valoración conforme a la sana crítica racional, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, siendo que, de tal valoración llegó a la conclusión de que ciertamente el encartado cometió el hecho que se le imputa, dígase agresión sexual en perjuicio de una menor edad, pues las pruebas que se produjeron en el juicio, contrario a su particular opinión, le vincularon de forma directa en la comisión de los hechos, habiéndose destruido su presunción de inocencia más allá de toda duda razonable. 14. Que siendo, así las cosas, esta alzada es de criterio de que, los argumentos dados por el tribunal de juicio en el sustento de valoración en los medios de pruebas, estuvieron ajustados al derecho y que contrario a lo argüido por el acusado, hemos entendido que los fundamentos dados guardan relación y son congruentes con la situación jurídica abordada, habiendo dado dicho tribunal, una decisión que permite conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión. 15. En consecuencia, esta Corte estima que los juzgadores de primer grado, contrario a lo externado por la parte recurrente, realizaron una correcta ponderación tanto de las pruebas testimoniales, documentales como periciales presentadas por la parte acusadora y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia apelada y que para el tribunal a-quo las mismas resultaron ser contundentes y suficientes para dictar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia condenatoria en contra del justiciable [redacted] y destruir el principio de presunción inocencia del cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, por haberse probado su participación y vinculación con los hechos, y establecida su responsabilidad penal, evaluando real y efectivamente, tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, cuyos textos legales rezan: […] También, entiende esta Alzada que el tribunal de juicio dio a los hechos una adecuada calificación jurídica, al subsumir los mismos en el tipo penal de agresión sexual, deducido de las pruebas aportadas al proceso, en violación al artículo 330 del Código Penal y 12, 13, 14, 18 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]. Que, así las cosas, esta Corte rechaza los argumentos esgrimidos por el recurrente en su segundo medio, por no haber quedado comprobados los vicios aludidos. […] 17. Que, la parte recurrente en su tercer medio establece entre otras cosas que el tribunal incurre en falta de motivación de la fundamentación de la sentencia al condenar al imputado sin ofrecer razones concretas por las cuales entendía que era responsable penalmente, que para que el tribunal de como hechos probados, de acuerdo a lo plasmado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, la sentencia debe tener una correlación con la acusación presentada y de acuerdo al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 338, para imponer una condena las pruebas aportadas deben ser suficientes para establecer la certeza de que el imputado es responsable de los hechos, ya que al analizar la sentencia, los hechos probados por el tribunal presentan imprecisión, toda vez de que el mismo tribunal pudo visualizar que los hechos presentados no fueron probados con las pruebas aportadas, porque solamente contaba con la declaración de la víctima directa, y los demás testigos no comparecieron ante el tribunal, como el médico y psicólogo forense y no se aportaron otros testigos para que declaren lo que vieron y así corroborarlos con los de la víctima, como por ejemplo la madre de la menor. 18. Que sobre los referidos argumentos, contrario a lo externado por la parte recurrente, aprecia este órgano Jurisdiccional de la sentencia apelada, que la misma está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los Juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 7, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con la norma procesal penal, tal cual hemos externado en otro apartado. […] Y a cuyos hechos el tribunal a-quo otorgó una adecuada calificación jurídica, como hemos ponderados en otra parte de la presente sentencia, estableciendo el tribunal a-quo, en las páginas 16

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y 17 de la sentencia recurrida, lo siguiente: "Que, de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba presentados en el juicio, ha quedado comprobada la acusación en contra del ciudadano [redacted], quien ha cometido los tipos penales de abuso ejercido en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]. al tenor del artículo 330 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No, 24-97; y los artículos 12, 13, 14, 18 y 396 de la Ley No. 136-03, a saber: I. Elemento material o acción: por el hecho del imputado [redacted], de haber agredido sexualmente a la menor de edad [redacted]., II. Elemento moral o culpable, ya que de acuerdo a los hechos expuestos en el plenario se verifico que los hechos cometidos por el justiciable fueron realizados voluntariamente, y sin ninguna justificación, III. Elemento legal o típico, ya que los hechos se encuentran tipificado en el artículo 330 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97; y los artículos 12, 13, 14, 18 y 396 de la Ley No. 136-03, que tipifican y castigan la agresión sexual en contra de una menor de edad". Explicando el tribunal de primer grado por qué se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, y que esta Alzada comparte, ya que de manera acertada y en base a las pruebas, dieron una connotación legal que se adecúa perfectamente en la norma penal típica de violación al artículo 330 del Código Penal y 12, 13, 14, 18 y 396de la Ley 136-03, referente a la agresión sexual en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., toda vez que quedó probado en juicio, que el justiciable [redacted], quien es amigo de su papá y que trabajaba con él, y que además iba a cenar a la casa de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mamá de la menor edad, el cual en momentos en que la madre fue al colmado a comprar este entro a la cocina y la agredió sexualmente. 20. Por lo cual, distinto a lo que pretende indicar el recurrente, ciertamente, el tribunal a-quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia Núm. 0423-2015. la cual refiere: Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión criterio que ha comparado y verificado esta alzada a fin de establecer si el medio está conformado, lo que no ocurrió en este caso. En ese sentido, el medio invocado en este punto debe ser rechazado, por no estar configurado en la sentencia objeto de recurso, la cual se encuentra debidamente motivada y fundamentada en los aspectos legales entendidos por el tribunal a-quo. 22. En cuanto a la pena a la cual fue condenado el justiciable [redacted], esta Corte observa de la sentencia apelada, contrario a lo afirmado por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el recurrente, el tribunal a-quo a partir de la página 17 de la sentencia, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable [redacted], estableciendo, que de forma específica lo hacía tomando en consideración el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social Observando la Corte que el tribunal en el argumento respecto de la imposición de la pena, deja claro que lo hace tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 de la norma procesal penal, al ponderar la participación del imputado en el hecho, las características personales del imputado, el efecto futuro de la condena, así como sus posibilidades reales de reinserción social, lo cual es congruente con el caso en cuestión, por lo que entiende la Corte que, lejos de dejar inmotivada su decisión en ese sentido, ha sostenido razones lógicas y razonables, para imponer un sanción que es más que proporcional al hecho cometido, dada la gravedad de los hechos (agresión sexual en perjuicio de una menor de edad), por lo que entendemos que la pena impuesta es justa y se corresponde con el mínimo de sanción que para este tipo de crimen ha previsto el legislador, por lo que tampoco en ese sentido nada tenemos que reprochar a la decisión del tribunal atacado. 26. En ese sentido, observa esta Alzada que los jueces del tribunal a-quo, dejaron claramente establecida la situación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. 28. Que, por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, la Licda. [redacted]., defensora pública, sustentado en audiencia por la Licda. [redacted], defensora pública, […] 31. Que conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el proceso de aquilatación de los medios de pruebas sometidos a la consideración del juzgador este debe utilizar los parámetros de la coherencia o lógica, las máximas de la experiencia cotidiana, la ciencia, enfocados al caso concreto, a fin de obtener un acercamiento real a la verdad procesal de los hechos puestos a su escrutinio, disposiciones que fueron sustentadas de forma correcta en el presente caso. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte impugnante, [redacted], arguye haber denunciado múltiples violaciones al debido proceso en su primer medio ante los jueces de la corte, principalmente en lo relativo a los principios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de oralidad, inmediación y contradicción, al haberse valorado un testimonio que no fue aportado como prueba ni sometido al debate contradictorio; ya que, a decir de este, no se permitió el interrogatorio de la víctima menor de edad mediante el uso de la Cámara Gesell, lo que impidió a las partes ejercer plenamente su derecho de defensa, configurándose una vulneración al principio de contradicción. Por lo que la defensa considera que la corte de apelación incurrió en el mismo error del tribunal de juicio al validar la utilización de dicho testimonio sin las debidas garantías procesales, pese a que había sido objetado y no fue formalmente incorporado como medio de prueba.

4.2. Del examen de la sentencia impugnada se verifica que la Corte *a qua* identificó de manera expresa el agravio planteado, dando cumplimiento a su deber de motivación. En ese orden, la alzada procedió a analizar el contexto probatorio del caso, constatando que el tribunal de juicio fundamentó su decisión en medios de prueba producidos en el marco del juicio público, oral y contradictorio, descartando la existencia de incorporación irregular de prueba.

4.3. En lo que respecta específicamente a la intervención de la menor de edad, la Corte *a qua* precisó que, si bien no fue incorporado al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio el informe psicológico al que alude la defensa, sí fue recibida su declaración mediante el mecanismo de Cámara Gesell, siendo valorada en su condición de víctima directa de los hechos. Dicho testimonio fue producido bajo control judicial, conforme a las reglas procesales y con posibilidad de contradicción por las partes, lo que garantiza su validez probatoria. En ese sentido, contrario a lo alegado por la defensa, la declaración de la menor de edad agraviada constituye un medio de prueba directo, autónomo y plenamente eficaz dentro del sistema de libertad probatoria que rige el proceso penal dominicano.

4.4. Que, en ese sentido, tal y como estableció la Corte *a qua*, esta Alzada ha sido reiterativa, al establecer que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteada ni demostrada en el caso en cuestión, escapando del control de casación.[1]

4.5. Ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que *por tratarse el tipo penal atribuido de agresión sexual,*

[1] Sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ Sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, de esta SCJ

donde figura como víctima una persona menor de edad, ha sido asumido de manera constante por esta sala, en funciones de corte de casación, que en este tipo penal la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; por lo que resulta correcta la actuación de la corte de apelación al apreciar que la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado fue destruida por la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas en el tribunal de juicio.

4.6. Asimismo, la Corte *a qua* estableció que la ausencia del informe psicológico no desvirtúa ni resta valor probatorio a la declaración de la víctima, toda vez que el ordenamiento procesal penal admite la comprobación de los hechos mediante cualquier medio lícito, obtenido e incorporado conforme a derecho. En consecuencia, determinó que el conjunto probatorio (particularmente las declaraciones testimoniales) fue valorado de manera conjunta, armónica y conforme a las reglas de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sana crítica racional, permitiendo establecer, más allá de toda duda razonable, la ocurrencia de los hechos y la participación del imputado en los mismos, quedando así desvirtuada la presunción de inocencia que le asistía[2].

4.7. En definitiva, esta Sala constata que la corte de apelación cumplió con su función de dar respuesta efectiva, clara y jurídicamente fundada al medio invocado, verificando que el proceso se desarrolló en estricto apego a las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 69 de la Constitución. En particular, se advierte que no se produjo vulneración alguna a los principios de oralidad, inmediación ni contradicción, ni afectación al derecho de defensa, en tanto la prueba cuestionada fue producida y valorada conforme a las exigencias legales. Por consiguiente, procede desestimar el alegato formulado por la defensa, al no encontrarse configurado el vicio denunciado.

4.8. La parte impugnante arguye haber denunciado en su segundo medio de apelación la existencia de una errónea valoración de las pruebas y una incorrecta aplicación de la norma, señalando que la corte

[2] Véase numerales 6 al 8 de la sentencia impugnada.

dio por probado que se trataba del padre de la víctima y que este denunció los hechos en base a lo que su hija le relató; sin embargo, no se demostró dicha condición, ya que ni siquiera el acta de nacimiento aportada en la audiencia preliminar se correspondía con la menor de edad ni hacía constar que esta hubiese sido declarada o reconocida por él como su padre. En ese sentido, la defensa sostiene que tal situación pudo haber incidido en un interés económico indebido, como alegó el imputado, en razón de una eventual pretensión de obtener dinero. Por otro lado, cuestiona que la corte haya considerado corroborados los hechos mediante pruebas periciales, cuando el certificado médico no arrojó lesiones y el informe psicológico no fue presentado por el Ministerio Público, quedando la acusación sustentada únicamente en testimonios de fuentes interesadas, lo cual, a su juicio, se encuentra viciado y vulnera el debido proceso previamente denunciado tanto en el recurso de apelación como en el presente recurso.

4.9. Al examinar el cuestionamiento formulado por la defensa en torno a la supuesta falta de acreditación de la condición de padre del señor [redacted], esta Sala advierte que dicho señalamiento no fue dirigido de manera directa contra la decisión de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte *a qua*, sino que se presenta como parte de los argumentos del recurso, en los cuales se alega haber planteado ese reclamo ante el tribunal de juicio. No obstante, si bien los jueces de la corte de apelación no se pronunciaron de forma expresa sobre este aspecto, de la lectura integral de los fundamentos de su decisión se verifica que lo resolvieron de manera implícita mediante la valoración del acervo probatorio. En efecto, en el apartado 10 se establece que el querellante fue considerado como padre de la menor y se le otorgó "entero crédito", al estimarse que su testimonio resultaba coherente y ajustado a la realidad fáctica de la acusación, sin advertirse motivos de predisposición o enemistad previa en contra del imputado.

4.10. Asimismo, la corte refuerza esta conclusión en el apartado 11, donde reconoce que, aun tratándose de un testigo referencial (por haber conocido los hechos a través del relato de la menor), su declaración conserva valor probatorio cuando resulta concordante con los demás medios de prueba, criterio que sustenta con jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, la alzada valida la utilidad y eficacia de dicho testimonio dentro del proceso, descartando implícitamente el argumento de la defensa relativo a su falta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legitimidad.

4.11. Del examen del documento anexo no se advierte que la parte recurrente haya planteado de manera expresa la existencia de un interés económico indebido por parte del denunciante como móvil de la acusación. Sobre estos aspectos debemos precisar que, esta jurisdicción advierte que dichos argumentos son nuevos, introducidos por primera vez en sede de casación. En efecto, esta Alzada ha podido verificar, a partir de la lectura íntegra del recurso de apelación que reposa en los documentos que conforman el presente proceso, que tales cuestionamientos no fueron invocados ni desarrollados ante la corte de apelación, razón por la cual dicho tribunal no tuvo la oportunidad procesal de conocerlo ni de emitir pronunciamiento sobre los mismos. En consecuencia, conforme a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, resulta jurídicamente improcedente examinar por primera vez en esta instancia argumentos que no fueron oportunamente sometidos al conocimiento del tribunal de segundo grado.

4.12. En lo que respecta al alegato relativo a la supuesta insuficiencia de la prueba pericial, esta Sala procede a su análisis, a fin de verificar si la corte de apelación incurrió en el vicio denunciado por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la parte recurrente. Del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación verificó que el tribunal de juicio valoró, en primer término, la declaración del señor [redacted], padre de la menor, a quien consideró un testigo referencial coherente y creíble, sin advertirse en su contra "ningún motivo, predisposición o enemistad previa" que justificara una incriminación falsa, y que su relato se circunscribe a la realidad fáctica de la acusación[3]. A ello se añade que, la corte consideró correcto que ese testimonio referencial fuera tomado en cuenta, precisamente porque encontró sustento en las demás pruebas debatidas en juicio, recordando incluso el criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que el testimonio referencial puede tener utilidad probatoria cuando es concordante con el resto del acervo probatorio[4].

4.13. Asimismo, en lo que tiene que ver con la alegada ausencia de prueba pericial concluyente la alzada dejó establecido que esto no invalida por sí sola la condena. Que el certificado médico legal no fue

[3] Véase numeral 10 de la sentencia impugnada.
[4] Véase numeral 11 de la sentencia impugnada.

presentado como una prueba exculpatoria, sino como un elemento más del proceso, en el que se hizo constar la condición física de la menor al momento de la evaluación. Sin embargo, la responsabilidad penal del imputado, refrendada por la Corte *a qua* no se sustentó exclusivamente sobre ese certificado, sino sobre la declaración directa de la menor en Cámara Gesell, la cual, fue valorada como clara, coherente y precisa, identificando de manera directa al imputado como la persona que la agredió sexualmente, coincidiendo además con la versión ofrecida por su padre sobre las circunstancias del hecho[5]. En otras palabras, la falta del informe psicológico del Ministerio Público no dejó la acusación huérfana de prueba, pues la declaración de la víctima directa fue considerada suficiente y debidamente corroborada.

4.14. De igual forma, de los fundamentos de la decisión de la corte de apelación se verifica como si existieron pruebas testimoniales, documentales y periciales suficientes, lícitas y pertinentes, obtenidas e incorporadas legalmente al proceso, que no presentaban impurezas que justificaran su exclusión y que fueron valoradas de manera particular y conjunta conforme a la sana crítica racional, las máximas de experiencia

[5] Véase numeral 12 de la sentencia impugnada.

y los conocimientos científicos los cuales resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia del encartado más allá de toda duda razonable.

4.15. En consecuencia, la Corte *a qua* no consideró acreditados los hechos únicamente con testimonios viciados o de fuentes interesadas, sino con un conjunto probatorio convergente, compuesto por: la declaración referencial del padre, la declaración directa de la menor en Cámara Gesell, el certificado médico legal y la documentación instrumental del proceso. Por tanto, el argumento de que la acusación quedó sustentada solo en testimonios interesados no se corresponde con lo verificado por la corte.

4.16. Prosigue su queja dentro de su único medio recursivo sindicando que como tercer medio de apelación alegó ante la Corte *a qua* la existencia de falta de motivación en la sentencia del tribunal de juicio, señalando que los hechos probados fueron imprecisos y no guardaban coherencia con las pruebas aportadas, ya que básicamente se sustentaban en la declaración de la víctima. Y que el tribunal no respondió adecuadamente a los argumentos de la defensa, limitándose a ofrecer motivaciones genéricas y contradictorias, en violación a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 24, 336 y 338 del antiguo Código Procesal Penal (actuales artículos 24, 342, 344 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025). En consecuencia, afirmó que no existió una debida correlación entre hechos, pruebas y decisión, vulnerando el derecho al debido proceso, por lo que solicitó acoger dicho medio. De la lectura integral de la sentencia impugnada se verifica que este aspecto fue contestado y la alzada al validar la motivación de la sentencia de primer grado y establecer que la valoración de las pruebas se realizó conforme a las reglas de la sana crítica racional, descartando la alegada imprecisión de los hechos y la falta de correlación entre pruebas y decisión. En ese sentido, la Corte *a qua* precisó que el tribunal de primer grado explicó qué *se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, y que esta Alzada comparte, ya que de manera acertada y en base a las pruebas, dieron una connotación legal que se adecúa perfectamente en la norma penal típica de violación al artículo 330 del Código Penal y 12, 13, 14, 18 y 396 de la Ley 136-03, referente a la agresión sexual en perjuicio de la menor de edad de iniciales* [redacted]*., toda vez que quedó probado en juicio, que el justiciable* [redacted]*, quien es amigo de su papá y que trabajaba con él, y que además iba a cenar a la casa de la mamá de la menor edad, el cual en momentos en que la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

madre fue al colmado a comprar este entro a la cocina y la agredió sexualmente[6]. Ofreciendo así una respuesta global suficiente, al concluir que la sentencia recurrida contenía fundamentos claros, coherentes y ajustados a derecho, por lo que no se configura la alegada falta de motivación ni la vulneración al debido proceso imputada. Consecuentemente procede desestimar el argumento que nos ocupa.

4.17. El recurrente concluye los alegatos expuestos en su medio de casación precisando que, en el cuarto medio del recurso de apelación, alegó violación de la ley por inobservancia de normas constitucionales y procesales, sosteniendo que el tribunal de juicio condenó al imputado sin contar con pruebas suficientes ni con la certeza necesaria sobre su responsabilidad, en contravención del artículo 338 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 344 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025). Asimismo, señaló que no se valoraron adecuadamente los criterios del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal (actual artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), ni se respondieron los

[6] Véase numeral 19 de la sentencia impugnada.

argumentos de la defensa. De igual forma, cuestionó la imposición de la pena por considerarla desproporcionada y contraria a la función resocializadora, destacando las condiciones del sistema penitenciario y el hecho de que el imputado no tenía antecedentes, por lo que solicitó la revocación de la decisión.

4.18. Al profundizar en este aspecto, se advierte que la Corte *a qua* no se limitó a una simple confirmación de la sentencia de primer grado, sino que ejerció su función revisora dentro de los márgenes propios del recurso de apelación, verificando la valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio. En ese sentido, la alzada constató que dicho tribunal realizó un examen conjunto, lógico y motivado de los medios de prueba, conforme a las reglas de la sana crítica racional previstas en los artículos 172 y 333 del anterior Código Procesal Penal (actuales artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), lo que implica que la decisión no fue arbitraria ni basada en meras conjeturas, sino sustentada en elementos probatorios coherentes, concordantes y legalmente incorporados al proceso. Por ello, al concluir que tales pruebas resultaban suficientes para acreditar los hechos y la participación del imputado más allá de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

toda duda razonable, la corte descartó válidamente la alegada falta de certeza denunciada por la defensa.

4.19. De igual forma, en lo relativo a la imposición de la pena, la Corte *a qua* verificó que el tribunal de juicio actuó dentro del marco de legalidad, ponderando los criterios establecidos en el artículo 339 del antiguo Código Procesal Penal (actual artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), tales como la gravedad del hecho, el grado de participación del imputado y el impacto social de la infracción. En ese contexto, la alzada entendió que la sanción impuesta no resultaba desproporcionada, en tanto se encontraba dentro del rango previsto por la ley y respondía a las circunstancias concretas del caso, descartando así la alegada inobservancia de principios constitucionales vinculados a la finalidad de la pena.

4.20. En consecuencia, la respuesta de la Corte *a qua* satisface las exigencias del deber de motivación, en la medida en que permite comprender las razones por las cuales se desestiman los agravios planteados, sin que sea necesario que el tribunal de alzada responda de manera individual y exhaustiva cada argumento de la defensa, siempre

que el razonamiento global evidencie que estos fueron considerados. Por tanto, no se configura vulneración al debido proceso ni a las garantías fundamentales invocadas; por lo que, procede desestimar el aspecto lo analizado y consecuentemente el único medio de casación propuesto.

4.21. De manera oficiosa, la Segunda Sala analiza la calificación jurídica otorgada a los hechos y advierte que al imputado [redacted] se le atribuyó la violación de artículos 12, 13, 14, 18 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana. Sin embargo, hemos verificado que dichos artículos no tipifican conductas penales, sino que consagran derechos y prerrogativas de los niños, niñas y adolescentes, como la integridad personal, la libertad y la intimidad. En consecuencia, resulta procedente excluirlos de la calificación jurídica de los hechos, por no constituir tipos penales aplicables al caso, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la decisión.

4.22. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las

conclusiones externadas en el mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 4 de junio de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Gr/Jb/Vc*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0553

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta documento de identidad, [redacted] de la Maguana, provincia San Juan, actualmente recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana; contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00086, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

San Juan de la Maguana, el 18 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana, el 16 de enero de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00496, dictada por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2026, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 14 de abril de 2026; fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado el 30 de abril de 2026; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de la presente decisión.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Humanos; los artículos 44.1, 71, 434, 441, 442 y 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal del distrito judicial de San Juan de la Maguana, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], a quien se le atribuye la violación a las disposiciones del artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de violencia intrafamiliar en perjuicio de la víctima [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 323-2025-SSEN-00021, el 31 de julio de 2025, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se acoge como buena y válida, la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del señor* [redacted] *por violación al artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; en perjuicio de la víctima* [redacted] *en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a lo que establece la Ley.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, declara Culpable al joven* [redacted] *por lo que lo condena a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, y al pago de cinco mil pesos (RD$5,000.00), en favor y provecho del Estado dominicano, por haberse comprometido su responsabilidad penal y basado en lo que establece el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97.* ***TERCERO****: En virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal, este tribunal suspende parcialmente la pena impuesta al ciudadano* [redacted] *suspende el tiempo en dos años y medio, o sea, la mitad de la pena pendiente. Bajo las siguientes condiciones: 1) Residir en un lugar determinado que deberá notificar al Juez de la Ejecución de la Pena; 2) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 3) Abstenerse del porte o tenencia de armas; 4) Abstenerse de agredir de manera verbal, física, psicológica y sexual a la víctima* [redacted] *5) Abstenerse de ingresar a la vivienda de la víctima; 6) Y cualquier otra condición que estime pertinente el Juez de Ejecución de la Pena. Advirtiéndole al imputado* [redacted] *que, en caso de incumplir cualesquiera de las condiciones fijadas por la presente sentencia o de las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *impuestas por el Juez de Ejecución de la Pena, se revocará la suspensión condicional de la pena con la que ha sido beneficiado, y deberá cumplir la totalidad de la sanción, en privación de libertad.* ***CUARTO****: Se rechazan en parte las conclusiones de la defensa técnica y letrada del imputado, por falta de sustento en derecho.* ***QUINTO****: Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que constaremos jueves catorce (14) de agosto del 2025. Quedando válidamente convocadas para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso.* ***SEXTO****: Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes.* ***SÉPTIMO****: Les informa a las partes que tiene un plazo de veinte (20) días, para recurrir en apelación. [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00086, el 18 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su defensa técnica, Lcda.* [redacted]*, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), contra la sentencia penal núm. 323- 2025-SSEN-00021, de fecha treinta y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *uno (31) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia Confirma la sentencia impugnada, por las razones o motivos expuestos anteriormente en la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Se declaran las costas del procedimiento de oficio, por estar el imputado representado por una abogada de la defensa pública.* ***TERCERO****: Ordena a la secretaría de esta Corte de Apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma. [sic].*

2. Que, por la solución que adoptaremos en el presente caso, a propósito del recurso de casación del que estamos apoderados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debe referirse al hecho de la muerte del imputado, acontecimiento del que tomamos conocimiento mediante el oficio núm. 38/2026 de fecha 20 de marzo de 2026, suscrito por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en donde nos remite el expediente a cargo del hoy occiso, el imputado, [redacted], el cual contiene dentro de sus piezas los siguientes documentos:

a) Auto administrativo núm. 323-01-2026-ADM-00139 de fecha 16 de marzo de 2026 del Tribunal de la Ejecución de la Pena del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el cual declara la incompetencia de ese tribunal de la solicitud de extinción de la acción penal por muerte del imputado, en razón de nuestro apoderamiento del recurso de casación de este.

b) Instancia de fecha 9 de marzo de 2026, suscrita por la Lcda. [redacted], defensora pública quien ostenta la defensa del fenecido [redacted], en el recurso de casación que nos apodera; dirigida al juez del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana solicitándole la extinción de la acción penal por muerte del imputado, con un anexo contentivo de copia de acta de levantamiento de cadáver de fecha 17 de febrero de 2026.

c) Oficio núm. 00039/2026 de fecha 12 de marzo de 2026, del Lcdo. [redacted], técnico administrativo de la Procuraduría Regional de San Juan de la Maguana, dirigido al juez del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el cual le remite copia de acta de defunción correspondiente al interno [redacted] de fecha 12 de marzo de 2026.

3. Que el artículo 45, ordinal 1 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: "*Causas de extinción. La acción penal se extingue por: 1) Muerte del imputado* […]"; que ante la comprobación de la muerte del imputado [redacted], recurrente en casación, y en virtud de lo establecido en la normativa procesal penal, al constituir esta una causa de extinción de la acción penal procede su pronunciamiento, conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Por tanto, por la solución dada al caso, procede eximir las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara extinguida la acción penal por el fallecimiento del imputado [redacted], por las razones precedentemente expuestas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, no ha lugar a estatuir respecto del recurso interpuesto contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00086, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 18 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime el pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/ Gg/Vc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2016-2023-EPEN-02598
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0550

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con despacho abierto en el tercer nivel del Palacio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2023-EPEN-02598
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 30 de abril de 2026

Justicia de Santiago, [redacted], provincia Santiago, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo declara con lugar (solo en cuanto a la motivación de la pena) el recurso de apelación promovido por la imputada [redacted], por intermedio de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados de los tribunales de la República Dominicana, en contra de la sentencia núm. 371-06-2024-SSEN-00398 de fecha 9 del mes de octubre del año 2024, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el indicado recurso, dictando sentencia propia, solo en cuanto a la pena, al tenor del artículo 422 (1) del Código Procesal Penal, procediendo dictar sentencia propia al respecto, promovida por la defensa técnica de la imputada recurrente, reduciendo la pena impuesta a cinco (05) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Reinserción Social Femenino de Rafey, Santiago. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos del fallo apelado. **CUARTO:***

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Exime el pago de las costas del recurso.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-06-2024-SSEN-00398, de fecha 9 de octubre de 2024, declaró a la ciudadana [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literal b) del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar; 396 literales a) y b) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándola a diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00499 del 16 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago y se fijó audiencia para el 14 de abril de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 30 de abril de 2026, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente decisión.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante del Ministerio Público y el abogado de la parte recurrida, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Solicitamos que se acoja el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, al entender que resulta la sentencia penal recurrida manifiestamente infundada, carente de motivación y violatoria al mandato de nuestra normativa procesal penal y resulta también contradictoria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia como ha sido detallado en el memorial de casación.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma se declare bueno y válido el presente recurso por haber sido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho en cuanto al derecho. Segundo: Que, en cuanto al fondo, este honorable tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto el recurrente Ministerio Público en contra de la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00094, emitida en fecha 22 de agosto de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por no existir mal aplicación de la ley y por no haberse demostrado por parte de los recurrentes ninguno de los medios invocados en su recurso de casación, en consecuencia, que este tribunal proceda a confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Que sean condenados los recurrentes al pago de las costas del proceso en favor de los abogados concluyentes.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de octubre de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación en lo que concierne a la rebaja de la cuantía de la pena impuesta por el tribunal de juicio, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.* ***Segundo motivo****: Sentencia contradictoria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia respecto al deber de los jueces de motivar o fundamentar sus decisiones y desconocimiento de los límites y el carácter relativo de la discrecionalidad.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. En torno al examen del escrito de casación depositado por el Ministerio Público recurrente, esta Sala procederá al análisis en conjunto de los dos medios propuestos debido a la analogía expositiva de sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

argumentos y el fin perseguido. Que la crítica versa, en síntesis, sobre la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y a la emisión de un fallo contradictorio a decisiones de la Suprema Corte de Justicia respecto al deber de los jueces de motivar y al desconocimiento de los límites y el carácter relativo de la discrecionalidad, mencionando de manera específica, la sentencia núm. SCJ-SS-22-1050 de fecha 30 de septiembre de 2022. Desarrolla la parte impugnante que la Alzada incurrió en un error al referir que acogía parcialmente las conclusiones presentadas por los querellantes y actores civiles, cuando en este proceso no los hay; quedando como muestra inequívoca y fehaciente el descuido en la redacción de un acto solemne y formal como es la sentencia; dejadez que se evidenció además en la ausencia de una sustentación adecuada y razonable al momento de justificar la decisión de rebajar la pena impuesta, haciendo uso de discrecionalidad excesiva, al margen de la razonabilidad que debe primar en todo acto jurisdiccional, distorsionando el mandato de la ley y desconociendo que se trató de un hecho de gravedad extrema cometido en contra del menor de nueve (9) años, cuyas secuelas físicas y psicológicas fueron descritas de forma viva y explícita en las propias pruebas que la corte dio como buenas y válidas y que llevó a los jueces de primer grado, luego de valorarlas a considerar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con justicia, equidad y proporcionalidad, que la sanción adecuada para tan salvaje e inexcusable acto, era la de diez (10) años de prisión. Que el tribunal de marras se limitó al uso de generalizaciones para modificar la sanción a cinco (5) años, sin tener como referencia ningún elemento probatorio que le sirviera de sustento. Y es que contrario a lo afirmado no se asignó una condena excesiva, pues la misma estaba dentro de los límites de los principios de legalidad. Que una lectura atenta al documento recurrido permite identificar, además, que los jueces de segundo grado no tomaron en cuenta el interés superior del niño, consagrado en el Principio V de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, al sopesar distintas tendencias para decidir sobre una cuestión que le afecta a una infanta.

3.2. Del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua* fundamentó su sentencia, de manera resumida, con base en lo siguiente:

> *La corte no tiene nada que reprochar al fallo apelado en cuanto a la declaratoria de culpabilidad de la imputada, y es que la fuerza incriminatoria de las pruebas aportadas al proceso, convencieron al tribunal de su responsabilidad en la comisión del tipo penal atribuido. En esa tesitura, al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *haber verificado los hechos comprobados por el tribunal, hemos de observar que la pena de cinco (05) años de reclusión es más razonable tomando en cuenta que la imputada es madre soltera con cuatro hijos, que es el sustento de sus hijos, que su madre, es una señora con 65 años, y es donde se encuentran sus hijos en la actualidad, tiene que trabajar para mantenerlos, que se siente arrepentida de haber cometido ese hecho, que quiso corregir a su hija y reconoce que no lo hizo de la mejor manera, pide perdón a toda su familia porque también le ha ocasionado daño. Que con este tiempo muy bien puede la imputada reflexionar y llevar a cabo el tratamiento adecuado el cual debe ser aplicado durante el periodo de ejecución de la pena. Procede en consecuencia que la corte declare con lugar el recurso, solo en lo relativo a la pena, y resuelva directamente el asunto utilizando para ello la facultad que le otorga a la corte de apelación el art 422 (1) del Código Procesal Penal. Por lo que en consecuencia procede acoger parcialmente las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado, acoger parcialmente las producidas por el Ministerio Público, y los querellantes y actores civiles, por las razones expuestas; y por la solución dada al asunto compensa las costas, conforme el artículo 246 del Código Procesal Penal. [sic].*

3.3. En atención a lo discrepado, esta Sala procedió al examen del acto impugnado constatando que ciertamente como refiere la parte recurrente la Alzada hizo mención en el ordinal 20 que acogía parcialmente las conclusiones de la defensa, del acusador público y de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la parte querellante; advirtiendo esta Corte de Casación, luego de examinar la decisión completa, que se trató de un simple error material que no influye en el dispositivo de la decisión y mucho menos en la fundamentación, toda vez que de los razonamientos esbozados quedó claramente despejada la duda de que los juzgadores de segundo grado para decidir como lo hicieron observaron como buenas y válidas las quejas expuestas en el segundo motivo del escrito de apelación incoado por la encartada y sustentados en esos argumentos basaron la modificación realizada al fallo condenatorio.

3.4. Al hilo de lo discutido, se hace necesario puntualizar que el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: […] *que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas*.

3.5. Así las cosas, la decisión emitida por la Corte *a qua*, aún con el error material observado, contiene una motivación suficiente, que permite establecer una correcta aplicación de la norma procesal penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el respeto al debido proceso y a los derechos fundamentales de las partes que conforman el caso; en esa tesitura, se desestima el aspecto examinado por carecer de sustento.

3.6. Prosiguiendo con el estudio de las quejas planteadas, en torno a la disconformidad con la reducción de la sanción asignada por la jurisdicción de fondo, esta Sede Casacional observa en las consideraciones *ut supra* transcritas, que la Corte *a qua* sustentar la disminución, indicó en sus fundamentos que de acuerdo a los hechos fijados por el tribunal de mérito, la responsabilidad penal de la imputada respecto a los delitos de violencia intrafamiliar agravada y abuso físico y psicológico a una menor de edad, previsto y sancionado en los artículos 309-2 y 309-3 literal b) del Código Penal dominicano; y 396 literales a) y b) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, quedaron ineludiblemente determinados, a través del fardo probatorio presentado por el órgano acusador.

3.7. En sustento de lo anterior, la Alzada razonó que una vez comprobado el cuadro fáctico, infirieron que la pena de cinco (5) años era las más sensata, deducción a la que arribaron al tomar en cuenta las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

características personales de la encartada, a saber: que era una madre soltera de cuatro vástagos, a los cuales mantenía y que estaban al cuidado de su progenitora, una señora de la tercera edad; que estaba apesadumbrada y se retractaba de su actitud contraria a la ley; en tanto el tribunal de marras apegado al fin resocializador de la sanción optó por su modificación, efectuando su disminución.

3.8. Dentro de ese contexto, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.[1]

3.9. Como sustento de lo anterior, esta Corte Casacional ha establecido que el principio de proporcionalidad mínima requiere que

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01672 del 29 de diciembre de 2021, Segunda Sala, S.C.J

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar;[2] lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, o, dicho de otro modo, que no sean castigadas con ligereza conductas graves ni sean sancionadas con excesivo rigor infracciones menos peligrosas.

3.10. En ese orden de razonamiento, esta Segunda Sala ha podido advertir que al decidir como lo hizo, la corte de apelación realizó una correcta interpretación del derecho a los hechos que fueron fijados en el tribunal sentenciador, señalando los parámetros tomados en cuenta para la reducción de la pena en el caso en cuestión; destacándose, además, que tomó en cuenta que el principio del interés superior del niño, pues ponderó que la enjuiciada es madre no solo de la víctima menor de edad, sino que tiene otros tres hijos, de los cuales ella es su sustento; por consiguiente, los jueces de marras velaron por la tutela efectiva de este principio, actuando en protección al desarrollo psicológico, físico y moral de los niños.

3.11. Conviene destacar que, la sanción privativa de libertad causa efectos directos de restricción en derechos fundamentales, entre estos, el

[2] Sentencia núm. 483 de fecha 7 de mayo de 2018. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho a la libertad; y por ello, el constituyente dispone en su artículo 40 numeral 16, que: *las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados*. Dicho de otro modo, la pena no es meramente un castigo, sino más bien una medida que persigue la prevención de los delitos y que el causante reflexione sobre su accionar.

3.12. En ese sentido, esta Sala ha razonado que la pena de cinco (5) años impuesta por la Corte *a qua*, se encuentra dentro del principio de legalidad previsto por el legislador para los tipos penales retenidos, y es cónsona con las circunstancias particulares del caso, con el efecto futuro de la condena, las peculiaridades de la encartada y la gravedad del daño causado en la víctima. Por tanto, las quejas elevadas por la parte recurrente constituyen una disconformidad del ministerio público con lo decidido por la jurisdicción de segundo grado, más que en una falta de fundamentación como de manera errónea aduce, por lo que procede desestimar los alegatos que se examinan.

3.13. Expuesto lo anterior, la alegada insuficiencia de motivación de la decisión invocada, no se observa, ya que la corte de apelación examinó las razones de derecho que diera el tribunal de juicio para retenerle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal a la imputada, desarrollando de manera sistemática los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa las razones que motivaron la modificación del fallo ante ella apelado; actuando conforme lo dispuesto en la norma procesal penal en su artículo 24 y en armonía con la jurisprudencia [redacted] Penal; por tanto, no es contradictoria con la sentencia señalada por el Ministerio Público.

3.14. Al no verificarse los vicios invocados por el recurrente en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 251 del actual Código Procesal Penal establece: *Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran*; por lo que procede eximir al representante del Ministerio Público del pago

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las costas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de agosto de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.
>
> **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Gg/Vc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 0594-2023-ESMC-00116
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0649

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2026-SPEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su defensa técnica, Lcdo.* [redacted]*, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), contra la sentencia penal núm. 0146-2025-SSEN-00011, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; en consecuencia, confirma, la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas de oficio por estar el imputado representado por un abogado de la defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Jugado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó la sentencia penal núm. 960-2023-SSEN-00062 de fecha 4 de septiembre de 2023, mediante la cual varió la calificación jurídica de violación al artículo 309-1 del Código Penal dominicano por la violación del artículo 309-2 del citado Código, declaró culpable al imputado [redacted] de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

violar las disposiciones establecidas en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano; en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, fue condenado a cuatro (4) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00577, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2026 que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la audiencia pública para el día 21 de abril de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el 30 de abril de 2026, a las 4:30 p.m., produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente y su representante legal, así como la representante del Ministerio Público.

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Tribunal, el presente recurso ha sido invocado en contra de la sentencia marcada con el núm. 0319-2026-SPEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de febrero de 2026,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

luego de declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso por haber cumplido con las formalidades de la ley. Tenga a bien, en cuanto al fondo, y con base en las objeciones que establece el artículo 444, numeral 1, letras a) y b) del Código Procesal Penal, tener a bien revocar la decisión impugnada contenida en la sentencia de marras. Segundo: En consecuencia, tenga a bien este tribunal, luego de corroborar el error al confirmar la sentencia, tener a bien verificar las contradicciones existentes. En consecuencia, que se dicte sentencia absolutoria en favor del ciudadano [redacted] por las violaciones denunciadas. Tercero: Subsidiariamente, sin renunciar a las conclusiones principales de no ser acogidas estas, de no declarar la absolución a favor de este, tenga a bien esta honorable sala a aplicar lo que establece el artículo 44, numeral 1, letras a) y b) del Código Procesal Penal y ordene la celebración total de un nuevo juicio en un tribunal del mismo grado del que dictó dicha sentencia, tomando en cuenta todos los motivos y vicios que contiene dicha sentencia y que las cosas sean declaradas de oficio por ser representado por la Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación propugnado por* [redacted] *en contra de la sentencia de marras, ya que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que le llevaron a ratificar la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

sentencia de primer grado. Habiendo comprobado que el impugnante concurrió al proceso protegido de todos sus derechos y garantías constitucionales, así como la validez y suficiencia de las pruebas que determinaron su culpabilidad respecto del tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, y máxime que para imponer la pena se tomaron en consideración los criterios establecidos en el Código Procesal Penal, así como la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y a la sociedad, sin que se constate inobservancia o arbitrariedad que posibiliten su procura ante este tribunal de derecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito.

2. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone el medio de casación siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 442, numeral 3 del Código Procesal Penal dominicano).*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *Existe una errónea valoración de la única prueba que hay en el proceso, y lo es el testimonio de la víctima [redacted], quien declaró que el imputado que es su hijo le dio; pero, que solo estaban ellos dos, y ella reconoce que él tiene problemas mentales, cabe resaltar que la víctima no específica los hechos como lo hace el ministerio público; por lo que existe duda razonable y no hay razón para una condena tal desproporcional. No se le otorgado valor probatorio a las declaraciones del imputado [redacted], la decisión impugnada violenta el artículo 24 el Código Procesal Penal dominicano.*

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] también el recurrente invoca que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación. Esta Corte responde que los hechos que están descrito en la acusación fueron los siguientes En fecha 01 de noviembre del año 2020, aproximadamente a la 1:00 p.m. el señor [redacted], llegó a la casa de su madre la señora, [redacted] de 71 años*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de edad, comenzó a romper todos los ajuares, estrelló el plato con la comida que ella le guardó, y la amenazó diciéndole que va quemar la casa con ella dentro, la víctima manifiesta que esta atemorizada porque ya una vez él estuvo preso porque le rompió la muñeca de la mano derecha. Como resultado de lo antes expuestos se le impuso al imputado la medida de coerción, contenida en el artículo 226 del [redacted] consistente en prisión preventiva. En fecha 21/05/2021 en una revisión oficiosa de medida se le varió la prisión preventiva por la presentación periódica y por la misma decisión se dictó orden de protección a favor de la víctima [redacted], y orden de alejamiento, quien no podría acercarse a una distancia no menor de 500 metros y abstenerse de molestar por cualquier vía, telemática oral o escrita a la víctima. Resultando entonces que en fecha 17/05/2023, el imputado [redacted], fue arrestado en flagrante delito momento en que intentó agredir físicamente a la víctima [redacted], quien afirma que este se mantiene agrediéndola verbalmente, hecho por el cual se le vario nuevamente la medida de presentación periódica por prisión preventiva. Esta Corte observa que el tribunal a-quo, estableció en la página 10 de la sentencia recurrida lo siguiente: De la instrucción de la causa y las pruebas aportadas que se ha podido destruir la presunción de inocencia que opera en favor del imputado, resultando las pruebas aportadas, por su idoneidad, pertinencia y relación con los hechos, son suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal, quedando demostrada su participación en los hechos objeto de imputación, específicamente que mantuvo un patrón de conducta de amenazas, violencia verbal y psicológica en contra de su madre, conducta que se encuentra tipificada en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 309-2 del Código Penal, por lo cual ese argumento se rechaza. Otro argumento del recurrente es en el sentido de que la fundamentación de las sentencias exige que los hechos se correspondan con la certeza de que las pruebas aportadas son suficientes para destruir el principio de presunción de inocencia que pesa en contra del imputado, por lo cual al momento de valorar y dar credibilidad a los testimonios aportados debe existir la seguridad integral de que las pruebas dan claridad a la realidad jurídica expresada por las partes que establecen la responsabilidad penal de un ciudadano. Pero esta Corte observa que del estudio de la sentencia se comprueba, que el tribunal de juicio, hace una correcta ponderación y valoración de las declaraciones del testimonio, de la señora [redacted], dándole el mérito correspondiente al haber sido víctima y testigo del hecho y haber realizado una ponencia clara y detallada, que permitieron a dicho tribunal reconstruir los hechos la cual declaro sin titubeo, tampoco demostró animadversión en contra del imputado, la cual expreso lo siguiente: "yo vivo en rancho la guardia, hondo valle, vivo con la mujer del hijo mío, tengo mucho tiempo viviendo ahí como 40 años hasta ahora tengo cuatro hijos tres varones y una hembra, señalando al imputado dijo llamarse Rufino, ahora mismo estoy en Elías piña, yo estoy aquí porque me amenazo en la casa Rufino, lo que paso que él estaba sentado en una silla y yo en otra yo pensé que al decirme algo yo me sospeche, y dijo yo como quiera voy a estar preso, y él se paró de donde estaba y pensé que él iba para la habitación me levanto las manos y me dio una galleta y después de pasar eso llamaron a la policía porque yo no podía estaba de lado así, yo no sé el tiempo porque hace muchos años, la policía se lo llevo, me quede en la casa, y en otras veces

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hasta la nueve de la noche yo tenía que irme donde los familiares a dormir, no es la primera vez que me da, eso ahí en la casa paso él se fue de la casa." Con su declaración se entiende que existe un vínculo entre la víctima y el imputado de familiaridad directa de madre e hijo, así como que este presentaba una conducta repetida de violencia en su contra. Testimonio que están corroborado con otros elementos de prueba como lo es el testimonio del señor [redacted], el cual declaro lo siguiente: vivo en San pedro de Macorís con mi esposa y mi hija menor, antes de vivir en san pedro vivía en la capital, nací en hondo valle, soy hijo de [redacted], si estoy aquí en Elías piña comendador, yo sé porque estoy aquí, como testigo de mi mama, a mi mama van tres ocasiones, la primera vez por la rotura de una mano, en el segundo caso le rompió los trastes, y ahora le dio una pecosa, [redacted] hizo eso señalando el imputado, el ultimo hecho aconteció que la señora estaba sentada en un asilla y él le respondió bueno como quiera estoy preso, seria de gente no estar en sus cabales y ahí le dio una pecosa y eso fue en el año 2023 hay los vecinos salieron cuando escucharon los gritos, y llego la policía y se lo llevo preso, la primera vez que él le dio por la mano paso una descompostura, y el duro 08 meses presos, y el papa de nosotros fue quien lo soltó ya el murió tiene alrededor de 13 años, yo no le dígala causa porque no la entiendo yo diaria que tal vez serán los vicios en mi familia hay una condición especial un hermano de nosotros es de parte de padre, ahora mismo está tranquilo, pero en aquellos tiempos se ponía difícil, no consumía sustancia prohibidas, pero si tenía problemas psiquiátricos, digo porque el consumía no sé si ahora lo hace al estar detenido quizás no, pero el consumía, y es como le digo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

yo como más pequeño vivía dándole consejos, a ver si le daba vergüenza. Estableciendo el Juez, A-quo, que de la instrucción de la causa y las pruebas aportadas que se ha podido destruir la presunción de inocencia que opera en favor del imputado, resultando las pruebas aportadas, por su idoneidad, pertinencia y relación con los hechos, son suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal, quedando demostrada su participación en los hechos objeto de imputación, específicamente que mantuvo un patrón de conducta de amenazas, violencia verbal y psicológica en contra de su madre, conducta que se encuentra tipificada en el artículo 309-2 del Código Penal. Que esta alzada comparte el criterio sostenido reiteradamente por la Suprema Corte de justicia respecto del valor otorgado a las pruebas, de que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no ha ocurrido, en el presente caso, en tal sentido los alegatos respecto de Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, específicamente en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. (Base legal: art: 417.4 y 5 del CPP). Se rechazan. [...] Esta Corte, luego del análisis de este medio de impugnación, observa que el juez de primer grado, al condenar al recurrente a una pena de 4 años, tomando en consideración el comportamiento del imputado, que según los testimonios tuvo una conducta violenta y repetitiva en contra de su madre, el tribunal entendió y dio las razones para aplicar la pena de 4 años, de prisión, que es la proporcional e idóneo al ilícito cometido. Los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, y así ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia, son parámetros orientadores a considerar por el Juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos y el Tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Es así que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso, criterio con el que también está conteste esta alzada, por lo que procede rechazar este medio del recurso de apelación por improcedente. [sic].*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En sus reclamos contra el fallo impugnado el recurrente, en síntesis, alude que es manifiestamente infundado, bajo el fundamento de que existe una errónea valoración de la única prueba que hay en el proceso, y lo es el testimonio de la víctima [redacted], quien declaró que el imputado es su hijo y le dio; pero, que solo estaban ellos dos, y reconoce que él tiene problemas mentales; advierte que la víctima no específica los hechos como lo hace el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ministerio público; por ende, existe duda razonable y no hay razón para una condena tal desproporcional. Señala que no les fue otorgado valor probatorio a las declaraciones del imputado [redacted], y que la decisión impugnada violenta el artículo 24 el Código Procesal Penal dominicano.

4.1.1. En virtud de las críticas transcritas, resulta oportuno recordar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[1] En este contexto, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[2] es decir, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1.2. En adición, a lo que antecede, y en virtud de los argumentos del recurrente esta Alzada sostiene el criterio de existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconoce ese valor que tiene de forma racional.[3] En esta tesitura, la revisión de la decisión impugnada pone de manifiesto que con respecto a la credibilidad otorgada al testimonio de la víctima [redacted], la corte de apelación mediante el examen de la decisión impugnada verificó que el tribunal de juicio realizó una correcta ponderación y valoración del testimonio en cuestión, otorgándole mérito en la determinación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del hecho juzgado, gracias a su testimonio claro, detallado, certero y libre de animadversión que pudiera dar lugar a una falsa incriminación, siendo relatado por la víctima que el imputado recurrente es su hijo, a quien identificó como su agresor, señala que la amenazó, le levantó la mano y le dio una bofetada, llamaron a la policía y se lo llevaron; afirma que no es la primera vez que el recurrente la golpea.

4.1.3. La jurisdicción de apelación confirmó, además, que el testimonio de la víctima [redacted] fue corroborado por el testigo [redacted], quien precisó que es hijo de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima [redacted] y que el imputado -su hermano- ha ejercido violencia contra su madre en tres (3) ocasiones, la primera ocasión hubo rotura de una mano, en la segunda rompió los trastes y ahora le dio una pecosá, siendo auxiliada por los vecinos que escucharon los gritos y llamaron a la policía, siendo apresado el recurrente. Como resultado de la primera agresión el recurrente estuvo ocho (8) meses privado de libertad, enfatizó que el recurrente consumía sustancias prohibidas. En adición, fueron aportadas al proceso como elementos de pruebas en sustento de la teoría inculpatoria las actas de arresto en flagrante delito levantadas en contra del recurrente [redacted], de fechas 2 de noviembre de 2020 y 17 de mayo de 2023, por ejercer actos de violencia y amenazas en contra de su madre, la víctima [redacted].

4.1.4. De ahí que la corte de apelación concluyera que las pruebas incriminatorias debidamente incorporadas al proceso resultaban ser suficientes, idóneas y pertinentes para destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado recurrente, y establecer con certeza su responsabilidad penal, por el hecho de mantener un patrón de conducta sistémico, caracterizado por el comportamiento abusivo, agresivo o coercitivo, el cual no solo comprende la violencia física, sino también envuelve la violencia verbal y psicológica, característico

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del tipo penal de violencia doméstica e intrafamiliar, tipificado y sancionado por el artículo 309 del Código Procesal Penal dominicano.

4.1.5. En efecto, esta Sede Casacional mantiene el criterio de que el denominado patrón de conducta *se puede comprobar en los casos de violencia doméstica o intrafamiliar, cuando concurran una serie de pautas, comportamientos o reacciones que se susciten en el entorno de la convivencia familiar, donde se presente la exhibición por parte del agresor, de acciones de forma sistemática, por medio de las cuales se ponga de manifiesto el tipo de comportamiento abusivo, agresivo o coercitivo, que no solo comprende la violencia física, sino que también envuelve la violencia verbal, psicológica, sexual y de coerción económica, que posteriormente podría anexarse a ellas un acto de violencia física, que no podrá ser considerado como un hecho aislado.*[1]

4.1.6. En la especie, aun cuando el recurrente ha pretendido restar credibilidad al testimonio de la víctima precisando que relató un escenario distinto al imputado en la acusación por el órgano acusador, esta Alzada no advierte disparidad, inconsistencia o doblez alguna en su testimonio. De igual modo, aun cuando el recurrente pretende atribuir su accionar a la existencia de problemas mentales, esto no constituye un aspecto que haya sido dilucidado y

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1105, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobado en el proceso. Asimismo, resulta oportuno puntualizar que el hecho de que se le haya otorgado entero crédito a las declaraciones de la víctima, en modo alguno significa que las declaraciones de la parte imputada no hayan sido valoradas, como argumenta el recurrente.

4.1.7. Dentro del contexto de la actividad probatoria del proceso, esta sede de casación reitera que la valoración de los elementos probatorio no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el antiguo artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, ahora artículo 175 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[6]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1.8. Ha sido establecido, además, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[7] Lo que no sucedió, puesto, que no ha sido demostrado que a la prueba testimonial se le haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional.

4.1.9. En cambio, la corte de apelación obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, siendo analizadas conforme al sistema de la sana crítica racional, destruyendo así el velo de la presunción de inocencia que cubre al imputado [redacted], quien comprometió su responsabilidad penal por la violación del artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, y resultó condenado a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuatro (4) años de prisión, sanción que según advierte esta Alzada no resulta desproporcional y cumple con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

4.1.10. Lo expuesto permite llegar a la conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin limitarse a la transcripción absoluta de la sentencia de condena o de textos legales, sino que de su lectura se advierte el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica sus argumentos resultan infundados y carente sustento jurídico, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por lo cual, la decisión impugnada cumple notoriamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan de la norma procesal penal vigente; razones por las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuales procede desestimar los aspectos examinados en el presente recurso.

4.1.11. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar la decisión recurrida, salvo en lo relativo a la modalidad de cumplimiento de la pena, todo ello en consonancia con las disposiciones de los numerales 1 y 2 del artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

5. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0594-2023-ESMC-00116
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mhl/Jb/Vc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tercera Sala
Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

Jueces

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto del Presidente y Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Anselmo Alejandro Bello Ferreras
Rafael Vásquez Goico
Francisco Antonio Ortega Polanco
Namphi Andrés Rodríguez

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]9178
Solicitud núm.: 2025-R1116289
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0851

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00384, de fecha 26 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]9178
Solicitud núm.: 2025-R1116289
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ramón Alberto, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo judicial y declaratoria de nulidad por posesión por arrendamiento en los inmuebles registrados, con relación a las parcelas núms. [redacted]81, [redacted]06, [redacted]06, [redacted]92, [redacted]02, [redacted]21, [redacted]03, [redacted]36 y [redacted]10, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata,

Exp. núm.: [redacted]9178
Solicitud núm.: 2025-R1116289
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

incoada por Ramón Alberto, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Porfiria [redacted], con la intervención forzosa de [redacted] y del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata dictó la sentencia núm. 0424-2022-SSEN-00019, de fecha 5 de mayo de 2022, declarando la incompetencia del tribunal en cuanto a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Porfiria [redacted], los intervinientes forzosos [redacted] y Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, perseguidos por una demanda en desalojo judicial y declaratoria de nulidad por posesión de arrendamiento en los inmuebles registrados y, por vía de consecuencia, remitió la demanda ante la Sala Civil, Comercial y Laboral del Departamento Judicial de Monte Plata, con plenitud de jurisdicción para conocerla, además, pronunció el defecto de los demandados [redacted] y [redacted], y, finalmente, ordenó el desalojo de las posiciones catastrales núm. [redacted]81, [redacted]06, [redacted]03, [redacted]56, [redacted]10, [redacted]48, [redacted]92 y [redacted]48, Bayaguana, Monte Plata, ocupadas de manera ilegal por [redacted], [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: [redacted]9178
Solicitud núm.: 2025-R1116289
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Ramón Alberto, [redacted], [redacted], todos de apellido [redacted], y, de manera incidental, por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00384, de fecha 26 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores [redacted], [redacted], y [redacted], por intermediación de sus abogados licenciados [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm.0424-2022-SSEN-00019, de fecha 05 de mayo del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, respecto a la Litis sobre derechos, la cual tiene como objeto los inmuebles identificados [redacted]03, [redacted]10, [redacted]48, [redacted]06, [redacted]92, [redacted]56, [redacted]06, [redacted]21, [redacted]02, antigua parcela 2 del DC. 10, del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la acción recursiva interpuesta por los señores [redacted], [redacted], y [redacted], quienes tienen como abogados apoderados a los doctores [redacted] autista y doctor [redacted], en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm.0424-2022-SSEN-00019, de fecha 05 de mayo

del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, objeto de esta acción recursiva, por los motivos antes indicados en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENAR a las partes recurridas señores [redacted] (Fellito), [redacted] y [redacted], al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados de la parte recurrente, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** ORDENA el desglose de las piezas aportadas por las partes en el curso del proceso, advirtiendo a la secretaría que, de cada uno de esos documentos, deberá dejar copia certificada del mismo en el expediente y que los mismos deberán ser entregados a la persona que haya depositado la pieza a desglosar debidamente identificada; **QUINTO:** COMUNICAR esta decisión al Registro de Títulos de Monte Plata correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y a la Constitución Dominicana, en su artículo 69. **Segundo medio:** Desnaturalización y valoración incorrecta de los medios de pruebas. **Tercer medio:** Que el tribunal no observo la Ley 176-07, de fecha 17 de julio del año 2007, en su artículo 188, que dispone que todo arrendamiento de terrenos y/o solares municipales, estará sujeto a quedar resuelto de pleno derecho, al ser

requerido mediante notificación que haga el ayuntamiento al arrendatario, en el plazo máximo de 90 días, cuando el ayuntamiento necesite destinarlos a fines de utilidad pública, cosa que no ocurrió en la especie, sino que fue cedido a un particular sin cumplir con lo que dispone la indicada ley, que los ayuntamientos están impedidos de entregarlo a terceros, si no es para la construcción de una obra de bien social del municipio. **Cuarto medio:** Que la misma disposición legal dispone que todo lo relativo a mejoras levantadas dentro de estos terrenos y/o solares se regirá por el derecho común, instituido en el artículo 189, que dispone que la venta a los arrendatarios. **Quinto medio:** En los casos en que los arrendatarios de terrenos o solares municipales deseen adquirir por compra los terrenos o solares ocupados por ellos, los ayuntamientos podrán hacer tales ventas mediante trámite de la sindicatura y aprobación del concejo de regidores, fijando como precio de las mismas el valor atribuido a los inmuebles de que se trate en la última tarifa votada por el ayuntamiento y ajustada por los precios de mercado, no pudiendo ser menor que el precio definido por las instancias del Catastro Nacional y los precios de referencia de la Dirección General de Impuestos Internos, situación que no ha ocurrido, por lo que así las cosas el Tribunal Superior de Tierras debe anular la decisión objeto del presente recurso. **Sexto medio:** Que el artículo 190 de la Ley 176-07, de fecha 17 de julio del año 2007, dispone que,

para los Traspaso de Derechos, señala que los actos de traspasos de los derechos de arrendamiento sobre los terrenos o solares propiedad del ayuntamiento, o de ventas de mejoras ubicadas en los mismos, no serán válidos, si previamente no se ha obtenido su autorización, la cual no podrá ser otorgada si no han sido pagados totalmente los valores por concepto de esos arrendamientos. Párrafo I.- Las › los notarios públicos al recibir actos que operen tales traspasos o ventas, así como legalizar firmas al pie de actos bajo firma privada del género especificado, dejarán constancia de que han sido cumplidos los requisitos indicados en este artículo. **Séptimo medio:** Que ese documento, en primer orden no fue presentado en el tribunal en su debido momento por la causa de no haber sido notificado para comparecer. **Octavo medio:** De igual manera se produce una violación a los artículos 1315 del Código Civil y 545 del Código de Procedimiento Civil" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]9178
Solicitud núm.: 2025-R1116289
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

V. Incidentes

a) en cuanto a la solicitud de caducidad

8. La parte recurrida Ramón Alberto, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], en su memorial de defensa y mediante instancia depositada en fecha 18 de noviembre de 2025, solicita la caducidad del recurso de casación por violación a los artículos 19 y 20 párrafo II de la Ley 2-23 sobre Procedimiento de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del

último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que…*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. El precedente del Tribunal Constitucional TC/1643/25, indica *[…] En el marco de la Ley núm. 2-23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como*

consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

15. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso formal recurso de casación en fecha 16 de octubre de 2025, y notificó dicho recurso mediante el acto núm. 2394/2025, de fecha 13 de diciembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Bayaguana, acto en el que consta que la hoy parte recurrida, Ramón Alberto, [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], fueron emplazados en su domicilio, en el municipio Bayaguana, provincia Monte Plata por lo que excluyendo los días *ad quo* y *ad quem* y advirtiendo que fue notificada en el interior deben adicionárseles 2 días en razón de la distancia, en este caso, existen 65 kilómetros entre Monte Plata y el Distrito Nacional,

este último siendo el lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, que a partir de lo anterior el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 12 de noviembre de 2025.

16. En ese contexto, habiendo la parte recurrente depositado el citado acto de emplazamiento en fecha 15 de diciembre de 2025 vía la Plataforma Digital del Poder Judicial, lo hizo fuera del plazo de los quince (15) días que dispone la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación; que aun cuando la parte recurrida depositó su memorial de defensa, procede que esta Tercera Sala declare, la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que los sustentan, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza así lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00384, de fecha 26 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00212
Solicitud núm.: 2026-R0230474
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0926

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00026 de fecha 4 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00212
Solicitud núm.: 2026-R0230474
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Tesorería Nacional de la República Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], la Cuarta del Tribunal Superior

Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00490 de fecha 15 de octubre de 2021, que declaró inadmisible la acción recursiva.

5. Con motivo de esa decisión, el señor [redacted] interpuso un recurso de revisión dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-000545 de fecha 24 de junio de 2022, disponiendo textualmente lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión interpuesto en fecha 3 de mayo del año 2022 por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00490 dictada en fecha 15 de octubre del año 2021 por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO**: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00490 dictada en fecha 15 de octubre del año 2021 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (Sic)

6. La decisión descrita fue recurrida en casación en fecha 20 de septiembre de 2022, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29

de abril de 2025, la sentencia núm. SCJ-TS-25-1023, disponiendo textualmente lo siguiente:

"**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-000545 de fecha 24 de junio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo." (Sic)

7. Con motivo de la casación con envío la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00026 de fecha 4 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA improcedente el recurso de revisión interpuesto en fecha 3 de mayo del 2022, por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00490, de fecha 15 de octubre del 2021, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte recurrente, [redacted], a la parte recurrida TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00212
Solicitud núm.: 2026-R0230474
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al Estado Social y Democrático de Derecho. **Segundo medio:** Conclusión no solicitada por la parte recurrente. **Tercer medio:** Carente de toda lógica. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa. **Quinto medio:** Violación al principio de igualdad. **Sexto medio:** Violación al principio de favorabilidad." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

10. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no

significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

11. En cuanto al caso que se examina, se advierte que no están reunidas las condiciones antes referidas sobre la excepcional competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia en materia de casación, ya que en la especie la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que envió este proceso a la jurisdicción que emitió el fallo hoy atacado en casación, se limitó a señalar que el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa, toda vez los jueces del fondo no hicieron constar –dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución- si en el proceso se llevó a cabo la notificación del escrito de defensa de la Tesorería Nacional de la República Dominicana a la parte recurrente, en cumplimiento de su finalidad de informar a las partes sobre las actuaciones procesales producidas, con el objetivo de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la ahora recurrente y el recurso que ahora nos ocupa, promueve vicios de violación al principio de igualdad,

principio de favorabilidad y violación al derecho de defensa, razón por la que procede la competencia de esta Tercera Sala para conocer de este recurso.

V. Incidentes

12. La parte recurrida Tesorería Nacional de la República Dominicana en su memorial de defensa propone, de manera incidental que se declare inadmisible el recurso: a) por extemporáneo; b) por carecer de interés casacional; c) por falta de medios de casación y de desarrollo de estos.

13. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisibilidad por extemporaneidad

14. La parte recurrida alega en su memorial de defensa que el recurso contencioso administrativo es extemporáneo y debe ser declarado inadmisible al ser depositado fuera de plazo.

15. Al examinar las pretensiones así formuladas, esta Sala advierte que el medio de inadmisión propuesto no se encuentra dirigido contra la sentencia objeto del presente recurso de casación, sino contra aspectos propios del

proceso contencioso administrativo previamente conocido por los jueces del fondo.

16. En efecto, ha sido juzgado de manera constante por la Suprema Corte de Justicia que el recurso de casación tiene por objeto exclusivo el examen de la legalidad de la sentencia impugnada, en función de los agravios dirigidos contra esta, por lo que los medios invocados deben atacar de manera directa los fundamentos que sostienen dicha decisión.

17. Cabe precisar también que la inadmisión pretendida conlleva abordar situaciones de hecho que deben ser examinadas y decididas exclusivamente por los jueces del fondo. En vista de lo anterior, el petitorio es extraño al ámbito legal y constitucional de competencia de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, cuando actúa como Corte de Casación, se limita a observar la ocurrencia de algún vicio en la motivación del fallo atacado relacionado con la buena o mala aplicación del derecho relevante al caso en cuestión, lo que no sucede en la especie. En vista de lo anterior, procede pronunciar la inadmisión del requerimiento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

b) Sobre la inadmisibilidad por falta de medios de casación y falta de desarrollo

18. Se observa que el medio de inadmisión planteado por la Tesorería Nacional se fundamenta en la falta de desarrollo de los medios o motivos

casacionales, pues en ninguna de sus páginas se indica mención expresa y detallada, aunque sea de forma sucinta de los medios de casación ni de agravios que contenga la sentencia en perjuicio del recurrente.

19. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

20. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación, en esencia, solicita que sea declarado imponderable el presente recurso sobre la base de que el desarrollo de los medios que lo fundamentan es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

21. En ese tenor, es importante indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá como consecuencia hacer que sea declarada la inadmisión del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral

de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

c) Sobre el interés casacional

22. Arguye también la parte recurrida, una ausencia de interés casacional que dispone como requisito indispensable el artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

23. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

24. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

25. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina*

jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

26. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

27. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

28. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional,

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

razón por la que **presentan un interés casacional constitucionalmente notorio**, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

29. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

30. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

31. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del

procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

32. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

33. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica

de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

34. Es por eso por lo que impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

35. Se verifica que del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por no haberle notificado los escritos de defensa de la parte recurrida, haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos

[4] Énfasis particular añadido.

ponderables del cuarto medio de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

36. Por lo tanto, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición* y rechazar el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida sustentado en la ausencia de interés casacional.

37. De manera que, en el cuarto medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que se según expresa el Tribunal *a quo* en la sentencia impugnada, la parte ahora recurrida depositó unos supuestos escritos de defensa los cuales no le fueron notificados, lo que violenta el derecho de defensa.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO…En fecha 9 de septiembre de 2025, el señor [redacted], depositó su instancia de presentación de nuevos medios, la cual detallaremos más adelante. Posteriormente, mediante auto número 03199-2025, de fecha 12 de septiembre de 2025, emitido

por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, fue designada esta Segunda Sala para el conocimiento del expediente. Mediante el auto núm. 15053-2025, la presidencia del tribunal Fija Audiencia Pública para el veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (09:00 am), a fin de conocer la Casación con Envío del Recurso Contencioso Administrativo, a celebrarse de manera virtual, mediante la aplicación Microsoft Teams y por medio del mismo auto autoriza a la parte recurrente citar, a las partes recurridas, Tesorería Nacional; y [redacted], tesorero Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa. Debiendo comunicar a las partes copia de este Auto, siendo notificada la parte recurrente por medio del correo electrónico. La audiencia del día 28 de octubre de 2025, fue aplazada a los fines de otorgarle una oportunidad a las partes de formular sus medios probatorios, fijando una próxima audiencia para el próximo jueves veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), a las 09:00 horas de la mañana, modalidad virtual por la plataforma de Microsoft Teams, valiendo citación para las partes presentes y representada. En fecha 26 de noviembre de 2025 la TESORERÍA NACIONAL, depositó su escrito de conclusiones respecto al presente recurso, el cual detallaremos en otro apartado de esta sentencia. En la audiencia del 27 de noviembre de 2025, la Procuraduría General Administrativa, solicitó el aplazamiento de la audiencia a los fines de tomar conocimiento de los documentos depositados y que la TESORERÍA NACIONAL, por lo que el tribunal decidió mediante sentencia in-voce, lo siguiente: PRIMERO: El tribunal tiene a bien aplazar el conocimiento de la presente audiencia, con la finalidad que la Procuraduría General Administrativa (PGA) tome los conocimientos correspondientes al depósito realizado por la parte recurrida de la cual he hecho referencia. SEGUNDO: Se fija la audiencia para el próximo martes veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), a la nueve (09:00 AM) horas de la mañana,

modalidad virtual, mediante la plataforma de Microsoft Teams, vale citación para las partes presentes y representadas. En fecha 3 de diciembre de 2025, la parte recurrida la TESORERÍA NACIONAL depositó su escrito de defensa. En la audiencia de fecha 20 de enero de 2025, compareció la parte recurrente y la Procuraduría General Administrativa, concluyendo al fondo del recurso, conclusiones que transcribiremos en otro apartado de esta sentencia. Mediante auto de designación núm. 2026-S02-00026 de fecha tres (3) de febrero de 2026, el Juez presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, asigna a juez el expediente de referencia para fines de motivación ". (Sic)

39. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente en su artículo 28 *el expediente quedará en estado de ser fallado una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

40. La Constitución política prescribe en su artículo 69 que *toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas [...]", entre las cuales se resaltan las siguientes: 1) el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

41. En ese ámbito, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[5]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual, a su vez, se ha desarrollado en dos (2) grandes ejes que son: 1º) debido proceso adjetivo o formal, el cual supone unas garantías procesales mínimas; y 2") debido proceso sustantivo, el cual se relaciona con un mínimo de justicia material en cuanto al fondo de la contestación.

42. El tribunal de fondo se encuentra compelido a cumplir con la instrucción del proceso frente a todo tipo de demandado o persona, órgano o ente llamado a causa por cualquier vía, sea este principal o incidental, respecto de quien deberá ser agotado el procedimiento establecido en las leyes números 1494-47 y 13-07 con la finalidad de garantizarle su derecho a la defensa.

43. Del análisis de la sentencia impugnada esta Sala advierte que en su cronología, específicamente en la página 4, los jueces de fondo hacen constar

[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

que en fecha 26 de noviembre de 2025 y 3 de diciembre de 2025, la Tesorería Nacional depositó escrito de defensa; sin embargo, esta Corte de Casación ha podido percatarse que los jueces del fondo no hicieron constar –dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución-, si en el proceso se llevó a cabo la notificación de dichos escritos de defensa de la Tesorería Nacional de la República Dominicana a la parte recurrente, en cumplimiento de su finalidad de informar a las partes sobre las actuaciones procesales producidas, con el objetivo de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la ahora recurrente.

44. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional -o debido proceso -cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

45. En ese sentido, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente al no notificarle los escritos de defensa de fecha 26 de noviembre de 2025 y 3 de diciembre de 2025 antes referidos a la recurrente. Dicho esto, se ha podido verificar que los jueces del fondo han incurrido en los vicios

denunciados por la parte recurrente, por lo que procede acoger el medio de casación analizado y casar con envío la sentencia impugnada.

46. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

47. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00212
Solicitud núm.: 2026-R0230474
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00026 de fecha 4 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0027568
Recurrente: Consultores de Sistemas de Información y Seguridad, SRL. (Consulsise)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0896

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 **de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise), contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00457, de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0027568
Recurrente: Consultores de Sistemas de Información y Seguridad, SRL. (Consulsise)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2026, mediante el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2026, mediante el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo salarial, horas extras y nocturnas, días feriados, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3o del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2025-SSEN-00068, de fecha 11 de abril de

2025, que declaró resuelto el contrato de trabajo intervenido entre las partes por despido injustificado, acogió de manera parcial la demanda y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborares, derechos adquiridos, consistentes en vacaciones de los años 2023 y 2024 y salario de Navidad de 2024 e indemnización conforme al artículo 95 inciso 3, del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise), y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00457, de fecha 30 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma: a) el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, S.R.L. (Consulsise), en contra de la sentencia núm. 1141-2025-SSEN-00068, dictada en fecha 11 del mes de abril del año 2025 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; recurso en el que figura como parte recurrida el señor [redacted]; y, b) recurso de apelación incidental incoado por el señor [redacted], mediante su escrito de defensa de fecha 10 del mes de junio del año 2025 en contra de la referida sentencia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0027568
Recurrente: Consultores de Sistemas de Información y Seguridad, SRL. (Consulsise)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones, se rechaza el recurso de apelación principal y acoge parcialmente el recurso de apelación incidental. En consecuencia, se confirma y modifica la sentencia apelada. Por consiguiente, se declara resuelto el contrato de trabajo que unió a las partes en litis, a causa del despido injustificado ejercido por la empresa Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, S.R.L. (Consulsise), en contra del señor [redacted]. **TERCERO:** Se condena a la empresa Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, S.R.L. (Consulsise), a pagar a favor del señor [redacted], en base a un salario mensual de RD$23,400.00 y una antigüedad en el empleo de 01 año, 03 meses y 01 día, los valores siguientes: a) RD$27,494.60 por concepto de 28 días de salarios por omisión de preaviso; b) RD$26,512.65 por concepto de 27 días de salarios por auxilio de cesantía; c) RD$18,720.00 por concepto proporción salario de navidad 2024; d) RD$2,694.23 por concepto de pago completivo de vacaciones; e) RD$35,350.20 por concepto de proporción en la participación de los beneficios de la empresa del año 2024; f) RD$34,470.00 por concepto de retroactivo salarial por horas nocturnas; g) RD$21,440.64 por concepto de pago de horas extras; h) RD$50,000.00, como indemnización por daños y perjuicios; i) RD$70,200.00, por concepto de tres meses de salarios en virtud del art. 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; y, j) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda para la ejecución de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente empresa Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, S.R.L. (Consulsise), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados [redacted]. y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0027568
Recurrente: Consultores de Sistemas de Información y Seguridad, SRL. (Consulsise)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir (omisión de estatuir). **Segundo medio:** Falta de base legal y defecto de motivación. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y de la prueba. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, sobre la base de que las condenaciones de la decisión impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo; igualmente condenar de manera solidaria a la parte recurrente y a

sus abogados al pago de la multa e indemnizaciones contemplada en el artículo 56 de la Ley 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisibilidad del recurso por la cuantía

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. En el caso de que se trata, la terminación del contrato de trabajo se produjo mediante despido en fecha 18 de octubre de 2024, momento en el cual se encontraba vigente la resolución núm. 1/2023 de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinte mil quinientos veintisiete pesos con 50/100 (RD$20,527.50), para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación de que se trata, las condenaciones retenidas en la

sentencia impugnada deben exceder la suma de cuatrocientos diez mil quinientos cincuenta pesos con 00/00 (RD$410,550.00).

11. El estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* modificó la sentencia del tribunal de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintisiete mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos con 60/100 (RD$27,494.60) por 28 días de salarios por omisión de preaviso; b) veintiséis mil quinientos doce pesos con 65/100 (RD$26,512.65) por 27 días de salarios por auxilio de cesantía; c) dieciocho mil setecientos veinte pesos con 00/100 (RD$18,720.00) por proporción salario de Navidad 2024; d) dos mil seiscientos noventa y cuatro pesos con 23/100 (RD$2,694.23) por concepto de pago completivo de vacaciones; e) treinta y cinco mil trescientos cincuenta pesos con 20/100 (RD$35,350.20) por proporción en la participación de los beneficios de la empresa del año 2024; f) treinta y cuatro mil cuatrocientos setenta pesos con 00/100 (RD$34,470.00) por retroactivo salarial por horas nocturnas; g) veintiún mil cuatrocientos cuarenta pesos con 64/100 (RD$21,440.64) por pago de horas extras; h) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00), como indemnización por daños y perjuicios; i) setenta mil doscientos pesos con 00/100 (RD$70,200.00), por tres (3) meses de salarios en virtud del art. 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; para un total de doscientos ochenta y

seis mil ochocientos ochenta y dos pesos con 32/100 (RD$286,882.32), suma que como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo; por lo cual procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso objeto de examen, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

b) Respecto a la condenación de la multa e indemnización civil

12. La Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumban en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

13. Conviene precisar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[1] y

[1] Valle Múñoz, [redacted], *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.

cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[2].

14. Que la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[3], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

15. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[2] [redacted] J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.
[3] V., *Couture vocabulario jurídico*, pág. 127.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0027568
Recurrente: Consultores de Sistemas de Información y Seguridad, SRL. (Consulsise)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise), contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00457, de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

lc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0116183
Recurrente: [redacted]
Recurrido: NS Outsourcing, LLC
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0827[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00436, de fecha 8 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0116183
Recurrente: [redacted]
Recurrido: NS Outsourcing, LLC
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial NS Outsourcing, LLC, representada por [redacted], mediante, memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial NS Outsourcing, LLC y la demanda en validez de ofrecimiento real de pago, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo

del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2024-SSEN-00412, de fecha 29 de noviembre de 2024, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador, acogió en cuanto al fondo la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos, en lo atinente a proporción del salario de Navidad, rechazó la misma en lo atinente a vacaciones y la indemnización por daños y perjuicios y la demanda en validez de ofrecimiento real de pago seguida de consignación interpuesta por la empresa ahora recurrida.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial NS Outsourcing LLC, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00436, de fecha 8 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por NS OUTSOURCING LLC en contra de la sentencia núm. 0051-2024-SSEN-00412, de fecha 29 de noviembre del 2024, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** Respecto al fondo, se ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, se REVOCA

la sentencia impugnada en cuanto al pago de las prestaciones laborales y el lucro cesante por haber declarado resuelto el contrato de trabajo por despido justificado sin responsabilidad para el empleador; y CONFIRMA los demás aspectos. **TERCERO:** Se COMPENSAN el pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivo y de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y mala interpretación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud

de que la sentencia impugnada no cumple con la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos, necesaria para la interposición de este recurso de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo, así como por no poseer interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0116183
Recurrente: [redacted]
Recurrido: NS Outsourcing, LLC
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por despido ejercido en fecha 7 de marzo de 2024, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticinco mil ciento dieciséis pesos con 00/100 (RD$25,116.00), para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de quinientos dos mil trescientos veinte pesos con 00/100 (RD$502,320.00).

12. La corte *a qua* mantuvo de primer grado la condenación por el monto y concepto siguiente: a) siete mil doscientos diecisiete pesos con 52/100 (RD$7,217.52) por salario de Navidad, suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin

necesidad de valorar el incidente restante, así como los medios que fundamentan el recurso, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00436, de fecha 8 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0116183
Recurrente: [redacted]
Recurrido: NS Outsourcing, LLC
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01105
Solicitud núm.: 1763020
Recurrente: Importadora Trustworthy, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0886

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Importadora Trustwhorthy, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00005 de fecha 29 de abril de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01105
Solicitud núm.: 1763020
Recurrente: Importadora Trustworthy, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Importadora Trustwhorthy, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Oleo Seiffe, [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de*

celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 3 de mayo de 2018 la sociedad comercial Importadora Trustwhorthy, SRL. interpuso un recurso contencioso tributario contra la Dirección General de Aduanas (DGA), con la finalidad de que fueran revocadas las sanciones impuestas en el reporte de liquidación de impuestos correspondiente a la declaración de importación núm. 10030-IC01-1802-0005BA, así como que fuera condenada la administración tributaria al pago de una astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a intervenir, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00005 de fecha 29 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA inadmisible, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 03/05/2018, por la razón social IMPORTADORA TRUSTWORTHY, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por no haber cumplido con los requisitos de forma establecidos por ley. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de

costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos. **Segundo medio**: Falta de base legal y errónea interpretación de la ley. **Tercer medio:** Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos al

constatar una supuesta irregularidad por no haberse aportado el acto administrativo recurrido, procediendo, posteriormente a declarar inadmisible por extemporáneo el recurso interpuesto; asevera, que la sentencia impugnada genera desconcierto y confusión, en el sentido de identificar concretamente si la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario fue dada por no aportarse el acto administrativo o por extemporaneidad.

9. Finalmente, plantea que en su dispositivo de fallo, la decisión recurrida se limita a declarar inadmisible el recurso en cuanto a la forma por no haber cumplido con los requisitos establecidos en la ley, sin indicar a cuales requisitos hacen referencia, colocando a la recurrente en un estado de incertidumbre toda vez que los motivos dados en la sentencia impugnada promueven una contradicción que no permite despejar las confusiones que se presentan en torno a cual fuera la inobservancia de la formalidad, lo que impide comprobar el sentido y contexto jurídico verdadero de la decisión adoptada.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISION…12. En ese tenor, del análisis practicado a los documentos que integran el expediente, a fin de determinar la facticidad de lo planteado por la parte recurrida Dirección General de

Aduanas (DGA), este colegiado ha podido advertir, que el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa recurrente, carece de las formalidades establecidas por los artículos 139 y 158 de la Ley 11-92, Código Tributario de la República Dominicana, debido a que no motivó su recurso así como tampoco depositó ni transcribió el acto administrativo atacado. 13. Este Tribunal sostiene el criterio de que resulta insalvable el recurso contencioso tributario que adolezca de un vicio procesal como el que acaece en la especie, pues la acción recursiva de que se trata debe ser motivada y constar de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, so pena de que se declare inadmisible a la parte recurrente en sus pretensiones; en tal sentido, ante la evidente irregularidad formal de que adolece el citado recurso contencioso tributario, ya que carece en su contenido del acto administrativo objeto del recurso. En consecuencia, procede declarar inadmisible por extemporáneo el presente recurso contencioso tributario, por inobservar las disposiciones contenidas en el artículo 139 y 158 de la ley número Ley número 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana)" (sic).

11. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[1].

[1] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

12. De igual forma esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[2]*; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[3].

13. Al analizar íntegramente la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que ciertamente el tribunal a *quo* incurrió en el vicio denunciado al estatuir en el numeral 13 del fallo impugnado que…*resulta insalvable el recurso contencioso tributario que adolezca de un vicio procesal como el que acaece en la especie, pues la acción recursiva de que se trata debe ser motivada y constar de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, so pena de que se declare inadmisible a la parte recurrente en sus pretensiones; en tal sentido, ante la evidente*

[2] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185
[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio 2012, BJ. 1219.

irregularidad formal de que adolece el citado recurso contencioso tributario, ya que carece en su contenido del acto administrativo objeto del recurso; sin embargo, en la parte *in fine* del mismo párrafo, estatuye que… *en consecuencia, procede declarar inadmisible por extemporáneo el presente recurso contencioso tributario.*

14. En ese sentido, resulta evidente que los jueces del fondo han incurrido en una contradicción de motivos al presentar argumentos incompatibles en la sentencia que se ha impugnado, ya que luego de declarar la inadmisibilidad del recurso del cual se encontraban apoderados por no estar debidamente motivado, ni contener los actos o documentos que pretendían someter al control de legalidad, proceden a declarar – el mismo recurso – inadmisible por extemporáneo, lo cual resulta ser una contradicción absoluta en vista de que no podría el tribunal *a quo* arribar a tal conclusión sin evaluar el propio acto administrativo o su notificación. Este tipo de contradicciones provoca una ausencia total de motivación al aniquilarse lógicamente sus motivos; por esta razón, procede acoger este primer medio examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

15. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021 -SSEN-00005 de fecha 29 de abril de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01105
Solicitud núm.: 1763020
Recurrente: Importadora Trustworthy, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1224628
Recurrente: XQC Central Point, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0914

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alej[redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial XQC Central Point, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00267, de fecha 8 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1224628
Recurrente: XQC Central Point, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial XQC Central Point, SRL., representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual no ha depositado memorial de defensa; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributario los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de junio de 2023, mediante las comunicaciones núms. 3564047 y 3565510, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial XQC Central Point, SRL., el inicio de una fiscalización de sus obligaciones tributarias respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR), y del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes al período fiscal enero-diciembre del año 2022, y su ejecución por parte de su personal técnico; en el marco del referido proceso de fiscalización y a través de las comunicaciones núms. GMPC-No. 0148-2023, de fecha 16 de junio de 2023, GMPC-No. 0247-2023, de fecha 10 de agosto de 2023, GMPC-No. 3665350, de fecha 28 de agosto de 2023, GMPC-No. 3665362, de fecha 28 de agosto de 2023, GMPC-No. 3665361, de fecha 28 de agosto de 2023, GMPC-No. 3665368, de fecha 28 de agosto de 2023, GMPC-No. 3665346, de fecha 28 de agosto de 2023, GMPC-No. 3665356, de fecha 28 de agosto de 2023, GMPC-No. 3665296, de fecha 28 de agosto de 2023, GMPC-No. 3665357, de fecha 28 de agosto de 2023, GMPC-No. 3665292, de fecha 28 de agosto de 2023, GMPC-No. 3665353, de fecha 28 de agosto de 2023, GMPC-No. 3665276,

de fecha 28 de agosto de 2023, GMPC-No. 3665342, de fecha 28 de agosto de 2023, GMPC-No. 3686481, de fecha 31 de agosto de 2023, GMPC-No. 0276-2023, de fecha 7 de septiembre de 2023, GMPC-No. 0284-2023, de fecha 18 de septiembre de 2023, la administración tributaria solicitó a la sociedad comercial XQC Central Point, SRL., la presentación de sus documentos y registros contables, así como estados bancarios, sustentos de ventas reportadas con sus NCF, comprobantes de pagos fehacientes de los gastos reportados, copia de las facturas de las ventas reportadas y sus medios de pagos, entre otros documentos.

5. Luego, en fecha 19 de junio de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación de sanción núm. GMPC No. 3789085, imponiendo una sanción pecuniaria ascendente a la suma de $425,946.95, equivalente al 25% del monto impugnado por concepto de "Gastos personales no admitidos", a la referida sociedad comercial, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 288 del Código Tributario; posteriormente, en fecha 23 de noviembre de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), levantó un acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales del contribuyente, por lo que, en fecha 19 de marzo de 2024, la sociedad comercial XQC Central Point, SRL., interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la

resolución de reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 19 de marzo de 2024, e inconforme con la referida resolución, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00267, de fecha 8 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social XQC CENTRAL POINT, SRL, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 14 de noviembre de 2024, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social XQC CENTRAL POINT, SRL, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 14 de noviembre de 2024, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Omisión de estatuir, falta de base legal y falta de ponderación de los documentos esenciales del proceso; por ende, violación de

los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y del debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de noviembre de 2025.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo Pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

18. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

19. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente la sociedad comercial XQC Central Point, SRL., se advierte que su único medio de casación propuesto se funda sobre una alegada omisión de estatuir, falta de base legal, falta de ponderación de los documentos, falta de motivación y violación al debido proceso, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación que envuelve el interés casacional presunto.

20. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió referirse a varios aspectos planteados en su recurso contencioso, como la solicitud de aplicación de la tasa efectiva de tributación, la resolución que desestimó en su totalidad los gastos presentados por el contribuyente, y la solicitud de prórroga para ampliación del recurso y presentación de pruebas; arguye además, que la decisión impugnada fue dictada sin las debidas motivaciones que justifiquen lo decidido por los jueces del fondo, incurriendo falta de base legal y en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

21. En el desarrollo del referido medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS…12. Tras analizar los documentos presentados, este colegiado evidencia que la sanción impuesta a la empresa XQC CENTRAL POINT, SRL, se fundamenta en las facultades legales de fiscalización que la ley confiere a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ante inconsistencias detectadas entre los ingresos declarados y los indicios recabados durante la auditoría…28. Contrario a lo señalado por

el recurrente, la sanción impuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se encuentra debidamente fundamentada en la facultad legal que le otorgan las normativas fiscales vigentes. La Dirección General de Impuestos Internos, DGII, tiene el derecho y la responsabilidad de aplicar sanciones cuando se detectan infracciones tributarias. Este poder se basa en su función de garantizar el cumplimiento de la legislación tributaria, buscando asegurar una recaudación justa y equitativa de los tributos que corresponden al Estado. Por lo tanto, la sanción no solo es legalmente válida, sino que es una herramienta esencial para mantener la integridad del sistema fiscal y prevenir la evasión tributaria. 29. De lo antes expuesto, se infiere que, la parte recurrente no ha logrado demostrar ante este colegiado que las acciones de la administración sean contrarias a las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables. En consecuencia, la razón social XQC CENTRAL POINT, SRL, no ha aportado los elementos suficientes para que esta Sala respalde sus argumentos. Por lo tanto, procede rechazar el recurso interpuesto, conforme se indicará en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

23. A manera de presupuesto, resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario el cual perseguía la nulidad de la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted] de fecha 19 de marzo de 2024, la cual confirmó la Resolución de Determinación de Sanción núm. GMPC No. 3789085 de fecha 19 de junio de 2023, fundamentado en que la Dirección General de Impuestos Internos

(DGII) actuó contrario a los principios de legalidad, equidad y razonabilidad, en violación a los derechos fundamentales de la recurrente.

24. En cuanto a la falta de motivación**.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

25. En ese tenor, es menester resaltar que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[4].

26. Es preciso indicar además, que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6].

27. Al analizar íntegramente la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que ciertamente el tribunal a *quo* incurrió en la falta de motivación denunciada, puesto que los jueces del fondo no indicaron en el fallo atacado los razonamientos, ni cuales pruebas o hechos los llevaron a comprobar que la sanción impuesta a la recurrente por la administración tributaria se

[4] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.
[5] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[6] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

encontraba conforme a derecho, máxime cuando en el fallo impugnado no se explican los motivos que permitan a esta Corte de Casación verificar que el tribunal a *quo* haya realizado un control de legalidad completo y efectivo del acto impugnado, en el sentido de comprobar el cumplimiento del debido proceso sancionador por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), resultando las motivaciones ofrecidas insuficientes de cara al objeto del recurso del cual se encontraban apoderados.

28. Así las cosas, lo anterior pone de manifiesto que el fallo atacado adolece de una motivación autosuficiente, coherente y razonable, en franca violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; por estos motivos, esta Tercera Sala, entiende procedente acoger este aspecto del medio de casación examinado, y casar con envío la sentencia impugnada.

29. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.

31. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada, *el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1224628
Recurrente: XQC Central Point, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00267, de fecha 8 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alej[redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00450
Solicitud núm.: 2026-R0112130
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-0842

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abil de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 108-2025, de fecha 4 de diciembre de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00450
Solicitud núm.: 2026-R0112130
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2026, vía portal del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Sindicato de Estibadores de Carga y sus Afines de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina representado por su secretario [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los licenciados [redacted], [redacted], [redacted].

II. Antecedentes

3. Con motivo de la demanda en nulidad de asamblea y rendición de cuentas interpuesta por [redacted] y [redacted], contra [redacted], [redacted] y [redacted], el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó

la sentencia núm. 0508-2024-SSEN-00204, de fecha 3 de octubre de 2023, que declaró inadmisible la presente demanda por prescripción extintiva.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 108-2025, de fecha 4 de diciembre de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], contra la sentencia laboral marcada con el número 0508-2024-SSEN-00204, de fecha tres (03) de octubre del año 2024, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y, en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Condena a los señores [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en favor y provecho de los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos y motivos erróneos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, del derecho de las pruebas. **Tercer medio:** Falta de base legal y falta de aplicación del derecho artículos

69 y 69 de la Constitución y art. 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, y 494 de la Ley 1692 y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, de los Estatutos Sociales del Sindicato de Estibadores de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina. **Cuarto medio:** Violación al principio de seguridad jurídica del estado, al principio de tutela judicial efectiva constitucionalmente amparados, violación de los artículos 68 y 60 de la Constitución sobre el debido proceso, tutela judicial efectiva al incurrir en el vicio de omisión de estatuir en el caso de la especie la Corte A qua, al emitir la sentencia laboral núm. 108-2025 de fecha 4 de diciembre de 2025 emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00450
Solicitud núm.: 2026-R0112130
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 00082/2026, de fecha 2 de febrero del 2026 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz de los Bajos de Haina, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a las partes recurridas [redacted] y [redacted], cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó primero a la Carretera Sánchez número 38 del municipio de Haina, provincia San Cristóbal lugar donde tiene su domicilio [redacted], expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser compañero de trabajo de su requerido; y segundo a la [redacted] que es donde tiene su domicilio el [redacted] expresando que habló personalmente con su requerido, depositándose en fecha 02 de marzo de 2026 el memorial de defensa.

[1] La falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23: *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, por lo que se considera un emplazamiento válido.*

10. En esas atenciones, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá· todos sus medios de defensa, excepciones o presentar· recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente; estableciendo, el párrafo III que a falta de depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00450
Solicitud núm.: 2026-R0112130
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

12. En la especie se verifica que partes recurridas [redacted] y [redacted] fueron regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 00082/2026, de fecha 2 de febrero de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz de los Bajos de Haina.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida señores [redacted] y [redacted], representada por el Dr. [redacted] y los licenciados [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted], de su memorial de defensa en fecha 2 de marzo de 2026; sin embargo, no fue notificado a la parte recurrente, según se verifica de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la corte de casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

15. Al no existir evidencia de que la parte recurrida [redacted] y [redacted], hayan notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación pronuncie el defecto en contra de la referida parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para

comparecer ante esta jurisdicción, por lo que entiende procedente desechar el memorial depositado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. . Sobre el interés casacional

16. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.[2]

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de

que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

d) A que procede examinar primero lo del interés casacional y a los medios nuevos: a) en lo relativo al interés casacional; b) que la parte recurrida sostiene que no existe interés casacional; c) que cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 4 y 5 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[3], los principios[4] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de*

[3] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[4] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3rª edición actualizada, Buenos Aires 1998.

inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad[5]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[6], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación. d) que se trata de medios relativos: *1) a la falta de motivos y motivos erróneos; 2) desnaturalización de los hechos, del derecho de las pruebas; y 3) falta de base legal y falta de aplicación del derecho.* e) que los medios alegados concretizan un interés casacional presentes, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes

[5] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[6] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, la alegada inadmisibilidad se rechaza.

21. Para apuntalar a sus cuatro medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia que la corte *a qua* no realizó un análisis de los reclamos contenidos en la instancia de demanda inicial referente a la rendición de cuentas por parte de los recurridos y la nulidad de la asamblea, ya que los mismos no aportaron ningún documento mediante el cual se pudiera probar que los actuales recurrentes fueron expulsados del sindicato y que por lo tanto mantienen su calidad para exigir en cualquier momento la rendición de cuentas y la nulidad de todo proceso o asamblea que se haya realizado en violación a los intereses de los miembros del sindicato indicando, además, que la corte *a qua* no se pronunció respecto a la demanda en rendición de cuenta decidiendo de manera errónea que la demanda había sido interpuesta fuera del plazo establecido por el artículo 703 y siguientes del Código de Trabajo, sin tomar en cuenta que el señor [redacted] es el actual secretario general del sindicato por lo que tiene calidad para interponer acciones jurisdiccionales en contra de la directiva.

22. Establece además la parte recurrente solicitó a la corte de apelación que ordenara como medida de instrucción la remisión del acta de asamblea de la cual se demanda su nulidad por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) para que se realizaran las experticias tendentes a corroborar la falsedad de la firma de los recurrentes negándose dicho tribunal a ordenar la medida de instrucción solicitada, no obstante establecen los recurrentes en otro aspecto que la corte no valoró el contenido de las pruebas que evidenciaban que en su calidad de recurrentes realizaron todas las diligencias tendentes a conseguir el acta de asamblea de la cual reclaman su nulidad a fines de que se cumpliera lo ordenado por el tribunal y dio documento pudiera ser enviado al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

23. Para una mejor compresión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) el recurrente demanda la nulidad del Acta de Asamblea General celebrada el Sindicato de Estibadores de Cargas, Descargas, Sacadores de Cargas y sus Afines de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina en fecha 08 de agosto de 2021, b) solicitó que se ordene a los recurridos la rendición de cuenta de los valores concernientes a los activos fijos, alquileres del edificio con dos locales

comerciales rentados que generan la suma de sesenta mil pesos al mes por concepto de renta de manera individual y que rindan cuenta de los valores de las cuotas cobradas a los miembros durante los últimos años desde el primero de enero de 2017 hasta el ocho del mes de agosto de 2021 y que presenten informe mensual de cada año y los libros con sus soportes del presupuesto con su correspondiente informe contable. En ese tenor el tribunal de primera instancia luego de ordenar y llevar a cabo las medidas de instrucción necesarias para decidir sobre lo peticionado, pero antes de avocarse a conocer el fondo conoció los incidentes del proceso y luego de hacer las ponderaciones de hecho y derecho decidió acoger el incidente formulado por los recurridos y declarar inadmisible la demanda por prescripción extintiva. Decisión que al ser recurrida en apelación fue confirmada por la Corte correspondiente siendo esta última objeto del presente recurso de casación.

24. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"Pruebas aportadas 1.-Escrito de conclusiones, depositado por la razón social sindicato de estibadores de carga, descarga, sacadores de carga y sus afines de la margen oriental y occidental del puesto de Haina, recibido por el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal, en fecha 20 de noviembre de 2025. 2.-Lista de testigos, depositados por el Lic. [redacted], en fecha 07 de noviembre de 2025. 3.-Acto No. 01779/2025, de fecha 31 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la 4ta sala Cámara Penal del Jdo. de

1era Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional; contentivo de intimación y puesta en mora. 4.-Certificación de acta de audiencia, depositado por el Lic. [redacted], recibido por el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal, en fecha 20 de octubre de 2025. 5.-Certificación de acta de audiencia, depositado por el Lic. [redacted], recibido por el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal, en fecha 11 de septiembre de 2025. 6.-Instancia de depósito dé la asamblea de reconfirmación de la directiva de fecha 01 marzo de 2025. 7.-Lista de directivas. 8.-Invitación a la asamblea general de fecha 13de febrero de 2025. 9.-Acta de asamblea general de fecha 29 de marzo de 2025. 10.-Comunicación de fecha 21 de diciembre de 2021. 11.-Demanda en nulidad de asamblea, depositado en fecha 01 de octubre de 2021, recibido por el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal. 12.-Informe disciplinario, de fecha 26 de octubre de 2021. 13.-Gestor de lucha sindical de fecha 21 de septiembre de 2021. 14.-Informe de no acuerdo, de fecha 04 de octubre de 2024, expedida por el ministerio de trabajo. 15.-Comunicación, emitida por el ministerio de trabajo, de fecha 22 de septiembre de 2023. 15.-Certificación de suspensión de miembros, de fecha 26 de octubre de 2021. 16.-Demanda en nulidad de asamblea, depositado en fecha 20 de diciembre de 2021, recibido por el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal. 17.-Acta No. 0508-2024-SACT-1104, de fecha 19 de septiembre de 2024, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal. 18.-Certificado de defunción No. 653655. 19.-Recurso de apelación, depositado por el Lic. [redacted], recibido por el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal en fecha 22 de octubre de 2024. 20.-Sentencia número 0508-2024-SSEN-00204, de fecha 03 de octubre de 2024, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal. 21.-Acta de defunción y copia de cédula de identidad de [redacted]. 22.-Solicitud de fijación de audiencia, depositado en fecha 25 de febrero de 2025, recibido por

el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal. 23.- Copia de las cédulas de identidad y electoral de los señores [redacted] y [redacted]. 24.-Demanda en nulidad de asamblea general y rendición de cuentas, depositado por el Lic. [redacted], recibido por el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal en fecha 12 de enero de 2023" (sic).

25. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En cuanto al fondo del recurso de apelación Que, por uno de los efectos del recurso de apelación, esta Corte se encuentra apoderada de una demanda nulidad de asamblea general y rendición de cuentas, interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], contra los señores [redacted], [redacted] y [redacted]. Que en audiencia celebrada en fecha once (11) de noviembre del año 2025, comparecieron las partes concluyendo de la forma antes descrita; procediendo la Corte a conceder plazo de ley a los fines de depositar escrito justificativo en las que harán valer sus pretensiones. Que previo conocimiento del fondo es de principio que, ante solicitud de las partes de medio de excepción o fin de inadmisión, así como cualquier medida que pretendan las partes hacer valer, es de imperio que los tribunales deciden para cumplir con los preceptos de orden fundamental. Que la parte recurrente solicitó en fecha dos (02) de septiembre 21025, sea realizado una experticia caligráfica del acta de asamblea por alegar que las firmas de los demandantes son falsas, que dicha prueba sea dirigida al Instituto Nacional de Ciencia Forense, ordenado la Corte por sentencia remitir el documento al Instituto Nacional de Ciencia Forense (INACIF) a los fines de realizar la prueba experticia, y determinar si fueron suscritas por otra persona, fijando audiencia para el 07/10/2025. Que en audiencia de fecha siete (07) de octubre de 2025,

la parte recurrente no había dado cumplimiento a la medida ordenada, procediendo esta corte a conceder última prórroga de 05 días para localizar el acta, y realizar el depositó a la Instituto Nacional de Ciencia Forense, y deposite la documentación, fijando audiencia para el día 04/11/2025, donde fue prorrogada la audiencia a los fines de que la partes depositen un escrito de defensa respecto al depósito de nuevos documentos, pero antes solicitó la recurrente que esta Corte en virtud del artículo 494 sea quien remita la solicitud al Instituto Nacional de Ciencia Forense (INACIF), con un alguacil del tribunal, rechazando la parte recurrida dicho pedimento y acumulando la solicitud esta Corte para fallarlo con lo principal. Que de la ponderación al pedimento de la parte recurrente en cuanto a la experticia caligráfica, si bien es cierto el juez laboral tiene un papel activo, no menos verdad es que los demandantes debe poner al tribunal en condición de poder realizar todo medio que tiendan a esclarecer el proceso, que ante la falta de interés de la parte demandante de suministrar los documentos para realizar la experticia caligráfica de los nombres de los señores [redacted] y [redacted], dicha medida se declara desierta por falta de interés y continua el proceso. De igual modo en fecha once (11) de noviembre del 2025, la parte recurrente solicitó hacer valer una lista de testigo, preguntando esta Corte la fecha de su depósito respondiendo la recurrente que es de fecha ocho (08) de noviembre del 2025, acumulando esta Corte dicho pedimento y ordenado concluir al fondo del recurso. Que en cuanto al pedimento de informativo testimonial el artículo 546 del Código de Trabajo expresa cual es el plazo para el deposito, así como hacer valer cualquier medio de prueba como sería la audición de testigos, que vista la fecha de su depósito la misma se realizó fuera del plazo que establece la ley, por lo que se rechaza dicho pedimento. Valiendo dispositivo. Esta Corte hace constar que el Licdo. [redacted], abogado que respetaba a los señores [redacted] y [redacted] falleció en fecha 17/02/2023, dando continuidad el Licdo. [redacted], así también solicitando la parte

recurrida la renovación de instancia en virtud del fallecimiento de [redacted]. Que la parte recurrente alega en su recurso: que, en el caso de la especie los recurridos nunca han rendido cuenta concerniente a los fondos que han administrado hasta perteneciente al patrimonio del Sindicato, lo que era una obligación analizar por el tribunal a quo yo lo hizo. En tal sentido estamos ante una acción que tiene méritos suficientes para ser admitida en cuando a la forma y valorada en cuanto al fondo. A que, el secretario general y finanzas, tienen la Obligación de informar a los miembros sobre la administración de los fondos de la organización administración de la organización, lo que no han hecho hasta la fecha. A que, los demandantes, en su calidad de miembro de la organización y nuevos directivos, tienen saber cuáles son los activos, pasivos de la organización, existentes y los que han sido gastado y en que lo han gastado o consumido y cuanto quedan en los fondos de la organización; ya que se trata de fondos pertenecientes al salario de los trabajadores, por descuento por cuotas. Que la parte recurrida en su escrito de defensa establece lo siguiente: "Con respecto a la demanda en nulidad de asamblea de fecha veintiuno (21) de agosto del año veintiuno (2021), resulta ilógico que siendo el demandante el secretario de la organización del Sindicato, proceda a demandar la nulidad de una Asamblea General cuando él es la persona llamada a llevar a cabo todas las gestiones concernientes a la organización de esa asamblea. Con respecto a la demanda de Rendición de Cuenta, el demandante previo a su demanda no cumplió con los pre requisitos establecidos en los artículos en relación a las atribuciones de los dirigentes, Reclamos y Conflictos del supervisor, que esos dirigentes procedieran a convocar al Secretario General y al Secretario de finanzas para Informar de una Asamblea al Estado financiero del Sindicato. Resulta ilógico de toda duda razonable, que siendo el demandante la persona indicada a llevar a cabo todos las prerrogativas y organización de los trámites de una Asamblea General, se encuentre desacertadamente demandando la Nulidad de una Asamblea General, cuando la organización de dicha Asamblea recae

sobre su responsabilidad. que la asamblea se celebró el día veintiuno (21) de agosto del año veintiuno (2021), y los demandantes [redacted] y [redacted], proceden a demandar el veinte (20) de diciembre del año veintiuno (2021) cuatro (4) meses y ocho (8) días después, es decir en un plazo ventajosamente vencido de acuerdo a las disposiciones de los artículos 701, 702, 703 y 704, del Código de Trabajo. Que el juez a quo decido declara inadmisible la demanda interpuesta por los señores tomado como fundamento entre otros razonamientos: Que en el caso que nos ocupa la presente demanda está fundamentada en la nulidad de acta de asamblea y rendición de cuentas, de lo cual se desprende que el plazo de la prescripción aplicable es de tres (03) meses, según consagra el artículo 703 del Código de Trabajo, que establece que: "Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses. "plazo que comienza a descontarse un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato, según el artículo 704 del referido Código de Trabajo. Que desde el 08/08/2021, fecha en que fue realizada la Asamblea Ordinaria, hasta el día 20/12/2021, fecha en que la parte demandante interpuso su demanda por ante este tribunal, ya había transcurrido un plazo de cuatro (4) meses y doce (12) días, por lo que ciertamente, tal como alega la parte demandada, dicha demanda fue incoada fuera de plazo, toda vez que el tiempo límite para su interposición es de tres (3) meses, conforme las. Previsiones del artículo 703 del Código de Trabajo, lo cual evidencia que dicho plazo no fue observado por el demandante, en ese sentido, siendo la prescripción extintiva de la acción un impedimento para ejercer la cuando el plazo ha transcurrido, por lo que procede declarar inadmisible la presente demanda. Art. 703.- Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres

meses Que de igual manera cabe acentuar que el artículo 98 del Código Trabajo establece el derecho del trabajador a dar por terminado, el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, estableciendo que el mismo caduca a los quince días. Que dentro de unas de las causas establecidas en el artículo precedente se encuentra el ordinal 13, que refiere sobre violar el empleador cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 47. Que dentro de los derechos y obligaciones contraídas en los contratos de trabajo está el prohibir a los empleadores a influir para restringir el derecho de los trabajadores a ingresar o no en un sindicato, o a retirarse de aquel al que pertenecen o a permanecer en el. También a ejercer presión en los trabajadores para que voten por determinada candidatura en la elección de los funcionarios o representantes de un sindicato. Que ciertamente la demanda versa sobre la nulidad de asamblea efectuada en fecha 08/08/2021, donde los demandantes alegan que sus firmas fueron copiadas o falseadas, que los nuevos dirigentes deben de realizar rendición de cuenta en cuanto a lo pasivo y activo, esta Corte al igual que es juez a quo tomando en consideración lo establecido en el artículo 703 del Código de Trabajo, rechaza el recurso de apelación con todas sus consecuencias legales. Que al fallar como lo hizo la juez a quo no incurrió en desnaturalización de los hechos, dando el verdadero valor a los mismos de conformidad al derecho, por lo que esta Corte es de razonamiento que procede el rechazo del recurso de apelación y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. Que toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento; y estas podrán ser distribuidas en favor y provecho del abogado que afirme estarlas avanzando en su mayor parte" (sic).

26. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del

justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

27. En ese sentido, la parte ahora recurrente alega que la sentencia impugnada esta viciada de falta de motivación indicando que ciertos aspectos de sus reclamaciones formales no fueron tomados en cuenta, no obstante, se evidencia que la decisión recurrida en casación no examina directamente el fondo del asunto puesto a su cargo, ya que, analiza la decisión de primera instancia respecto a la prescripción extintiva y confirma la misma tomando cuenta los artículos 703 y siguientes del Código de Trabajo, de lo que desprende, que el análisis de dichos argumentos no estaba al alcance de la corte *a qua* la cual confirmó una decisión tomando como sustento que la parte demandante no respetó el plazo establecido al momento de interponer su demanda, planteamiento este que ameritaba responderse antes de discutir el fondo de lo demandado, tal como lo ha hecho la Corte de Apelación.

28. En la especie, el estudio del fallo impugnado permite advertir que los jueces del fondo determinaron que entre la fecha del acta atacada en nulidad

(08 de agosto de 2021) y la fecha de presentación de la demanda inicial (20 de diciembre de 2021) transcurrió un plazo de más de cuatro meses, excediendo el plazo establecido por los artículos 703 y 704 del Código de Trabajo[7].

29. Que en el sentido de lo expuesto anteriormente no se colige desnaturalización de los hechos por parte de los jueces del fondo, pues al confirmar la sentencia de primer grado lo han hecho amparados en la excepción de prescripción por extemporaneidad, es decir, sin tocar el fondo del asunto que es sobre el cual la parte ahora recurrente señala que se ha generado la desrealización.

30. En ese orden, en cuanto al argumento de que la Corte *a qua* no valoró los documentos que a su juicio daban cuentas de que el original acta de asamblea atacada en nulidad nunca estuvo en sus manos y que por esto no les fue posible enviarla al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) a los fines de validar la originalidad o falsedad de la firma de los recurrentes, la corte en cumplimiento con el mandato de la ley de responder los pedimientos realizados por las partes al ponderar la solicitud de la parte recurrente respecto a que se realizara una experticia caligráfica a la asamblea en cuestión

[7] Art. 703.- Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses.
Art. 704.- El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato.

para verificar la falsedad de la firmas de los solicitantes, aplazó la audiencia para el 7 de octubre del 2025, ordenando remitir el documento indicado al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) audiencia que también fue aplazada por no haber cumplido las partes con el referido requerimiento, por lo que, al igual que el vicio anterior este debe desestimarse tomando en cuenta que la corte ordenó las medidas de instrucción necesarias y pertinentes para que se realizara la experticia al documento que se pretendía anular.

31. En cuando al argumento de que la Corte no se pronunció sobre la solicitud en rendición de cuentas contenido en la instancia improductiva de demanda, debe señalarse que, tal como se explicado en párrafos anteriores, la decisión de la corte *a qua* declara la prescripción por vencimiento del plazo de la demanda en nulidad del acta de asamblea lo cual lo hace sobre la base del cómputo del plazo que medió entre la fecha de la referida acta y la fecha del depósito de la demanda; sin embargo, tal como señala el recurrente los jueces de la alzada no hacen pronunciamiento alguno respecto a la demanda en rendición de cuentas la cual no puede ser juzgada conjuntamente con la demanda en nulidad de acta de asamblea general por tratarse de dos solicitudes diferentes y en consecuencia debe ponderarse cada una de manera individual, por lo que, al no referirse la sentencia atacada a este aspecto de la demanda ciertamente ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir.

32. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a acoger el recurso de casación, en lo concerniente a la demanda en rendición de cuentas y se rechazan los demás aspectos del recurso conforme se expresa en párrafos anteriores.

33. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…, lo que aplica en la especie.

34. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00450
Solicitud núm.: 2026-R0112130
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

PRIMERO: CASA Parcialmente la sentencia núm. 108-2025, de fecha 4 de diciembre de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la demanda en rendición de cuentas y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0331935
Recurrente: Inversiones [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26- 0911

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión interpuesto por la razón social Inversiones [redacted], SRL., contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-2515 de fecha 31 de julio de 2025, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0331935
Recurrente: Inversiones [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la razón social Inversiones [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante acto núm. 265/2026 de fecha 25 de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. Antecedentes

3. En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00476 de fecha 26 de junio de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-2515 de fecha 31 de julio de 2025, objeto del presente recurso de revisión y cuyo dispositivo es el siguiente:

"**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00476 de fecha 26 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo." (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted].

4. Nos encontramos apoderados de un recurso de revisión de la sentencia núm. SCJ-TS-25-2515 de fecha 31 de julio de 2025, presentado por la razón social Inversiones [redacted], SRL., mediante el cual solicita lo siguiente: "*PRIMERO: Que se ADMITA como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de Revisión, interpuesto por la razón social INVERSIONES [redacted] SRL, con RNC 1-31-41135-5, en Contra de la sentencia. SCJ-TS-25-2515 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema cortes de justicia en fecha 31 de julio del año 2025, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo que tengáis a bien revisar la misma en razón de que es contradictoria con la sentencia SCJ-TS-25-2972, de fecha 29 de agosto del año 2025, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en virtud a lo que establece el artículo 35 párrafo III, de la ley 2-23, consecuencia se aplique el criterio actual de conforme al fardo de las pruebas*". (sic)

5. Para fundamentar el recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente invoca que la sentencia recurrida contradice lo dispuesto por esta Sala en la

sentencia número SCJ-TS-25-2972 de fecha 29 de agosto de 2025 por lo que, al no estar de acuerdo con la decisión, ha interpuesto el presente recurso de revisión fundamentándose en el artículo 35 párrafo III de la Ley 2-23, el cual establece que *la Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisible todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada…Párrafo III. Si el recurso de casación es rechazado, la parte que lo ha interpuesto no es admitida a incoar un nuevo recurso contra la misma sentencia, excepto el caso de contradicción de sentencias.*

6. Sobre la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia revise sus propias decisiones, el Tribunal Constitucional ha advertido al respecto lo siguiente: *r) Por tanto, en el derecho dominicano no procede la revisión civil contra sentencias rendidas por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el texto del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, así como de la interpretación y aplicación que del mismo ha efectuado la Suprema Corte de Justicia con mucha pertinencia y buen criterio, desde hace casi medio siglo*[1].

7. De igual manera en esos mismos términos se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia al indicar *que según resulta de modo incuestionable de los artículos 480 a 504 del Código de Procedimiento Civil y especialmente del primero de los artículos citados, la revisión civil es un recurso de retractación de carácter*

[1] TC/0332/18 del 4 de septiembre de 2018.

extraordinario sólo admisible por los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia y de Apelación contra las sentencias dictadas por esas jurisdicciones en último recurso, en los casos y con las formalidades especiales que en esos textos legales se especifican[2].

8. Dentro de este mismo orden de ideas también ha sido criterio jurisprudencial que *Conviene destacar que, en nuestro sistema jurídico, el recurso de revisión por errores materiales únicamente persigue corregir ese tipo de errores cometidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Y por definición, tanto en derecho dominicano como en derecho francés (de donde procede esa figura legal), los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada de nuestra Suprema Corte de Justicia*[3].

9. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha sostenido también que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables,

[2] SCJ, abril 1972, BJ 737, Pág. 1022.
[3] 16 de marzo de 1959, BJ 584, Pág. 644; Resolución No. 6, 16 de junio de 1999, BJ 1063, Pág. 76-85; Pleno SCJ, Resolución No. 157-2004, 4 febrero de 2004; Pleno SCJ; Pleno SCJ, Recurso de revisión No. 3, 3 de junio de 2009, BJ 1183, Pág. 21-26

así como otras equivocaciones análogas; situaciones no advertidas en el caso de la especie.

10. En los sentidos anteriores y analizada a detalle la solicitud de revisión presentada esta sala expone que el indicado recurso no resulta procedente contra las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, toda vez que los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil establecen que solo son susceptibles de dicho recurso las sentencias emanadas de los tribunales de primera instancia o de apelación; misma línea que ha sido reiterada en tanto, no existe disposición legal alguna que le faculte para reconsiderar sus propias decisiones, salvo en los casos excepcionales de corrección de errores puramente materiales.

11. De igual forma, en una decisión posterior dictada en atribuciones constitucionales —criterio al cual se adhiere este tribunal— se reafirmó que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia están revestidas de la autoridad de la cosa juzgada, lo que implica que este órgano jurisdiccional queda definitivamente desapoderado del asunto, sin posibilidad de volver a examinarlo, siendo tales decisiones, además, carentes de recurso alguno ante este mismo tribunal, salvo en los casos excepcionales de revisión por error puramente material.

12. Por consiguiente, las sentencias de la Suprema Corte de Justicia solo pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la revisión por error material previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, como se ha sostenido.

13. Esta disposición no tiene como finalidad reabrir el debate jurídico ni modificar los puntos de derecho resueltos, sino subsanar equivocaciones evidentes que, aunque involuntarias, se deslizan en el texto del fallo sin afectar su razonamiento jurídico. El alcance de esta norma se limita a errores de forma, como los de transcripción, cálculo o numeración, que no alteran el contenido sustantivo de la decisión.

14. Asimismo, y de una interpretación literal y sistemática de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, se evidencia que el legislador ha establecido como regla general la inadmisibilidad de un nuevo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia una vez que dicho recurso ha sido rechazado, consagrando así los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y economía procesal.

15. Dentro de este marco, la excepción prevista por el legislador, relativa al *"caso de contradicción de sentencias"*, no puede ser entendida de manera amplia o desvinculada del contexto normativo en el cual se inserta, sino que debe ser interpretada de manera restrictiva, conforme al carácter excepcional que la propia norma le atribuye.

16. En este sentido se comprende, que la contradicción de sentencias a la que se refiere el texto legal debe entenderse como aquella que surge en el marco de recursos de casación dirigidos contra una misma decisión jurisdiccional, en los cuales, a pesar de tratarse del mismo fallo recurrido, se producen decisiones contradictorias por parte del órgano de casación, ya sea en cuanto a la interpretación o aplicación del derecho.

17. Evidentemente, que admitir que dicha contradicción pudiera referirse a sentencias distintas, emanadas de procesos diferentes o relativas a decisiones no idénticas, vaciaría de contenido la prohibición expresa de incoar un nuevo recurso de casación contra la misma sentencia y abriría la puerta a la reiteración indefinida de recursos, en abierta violación a los principios de estabilidad de las decisiones judiciales y celeridad procesal. En la medida que dicha interpretación resulta coherente con la finalidad del recurso de casación, el cual no persigue un nuevo examen de los hechos, sino la unificación de la jurisprudencia y la correcta aplicación del derecho, finalidad

que se vería desnaturalizada si se permitiera la multiplicidad de recursos contra una misma decisión sin límites claramente definidos.

18. De esta manera, procede concluir que la excepción prevista en el artículo 35, párrafo III, de la Ley núm. 2-23, relativa a la contradicción de sentencias, se circunscribe exclusivamente a supuestos en los cuales existan decisiones contradictorias del órgano de casación respecto de recursos dirigidos contra la misma sentencia, y no a contradicciones entre sentencias distintas o procesos autónomos.

19. En ese sentido, al pretender la recurrente que esta Tercera Sala se retracte de la sentencia SCJ-TS-25-2515 de fecha 31 de julio de 2025, que rechazó el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00476 de fecha 26 de junio de 2024, tras determinar que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de un fallo *extra petita* y al no configurarse el supuesto excepcional previsto por la ley, se declara inadmisible el recurso de revisión analizado.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0331935
Recurrente: Inversiones [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por la razón social Inversiones [redacted], SRL., contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-2515 de fecha 31 de julio de 2025, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]OMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231597 y 2026-R0234804
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

SCJ-TS-26-0846

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la Dirección General de la Policía Nacional, y, de manera incidental, por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la

sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00652, de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder

Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Comité de Retiro de la Policía Nacional.

4. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. El señor [redacted] ingresó a la Policía Nacional el 7 de enero de 1976, alcanzó el rango de General y fue puesto en retiro el 16 de agosto de 2008 mediante la Orden General núm. 047-2008, con derecho a pensión por antigüedad en el servicio.

7. Mediante la Orden Especial núm. 047-2008, de fecha 16 de agosto de 2008, el accionante fue puesto en retiro, percibiendo desde entonces una pensión de forma ininterrumpida, inicialmente por un monto de RD$71,564.00, correspondiente al salario de un oficial general en ese momento.

8. En el año 2014, según el resumen de pago de nóminas emitido por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, la pensión fue aumentada a RD$86,592.44, conforme a los incrementos generales dispuestos por el Estado.

9. Mediante las sentencias núms. 00395-2016 del Tribunal Superior Administrativo y TC/0568/17 del Tribunal Constitucional, se ordenó la adecuación de la pensión del accionante, la cual fue ejecutada el 18 de junio de 2018, incrementándose a RD$152,824.03.

10. En fecha 25 de septiembre de 2025, el Comité de Retiro de la Policía Nacional certificó que el señor [redacted], puesto en retiro en agosto de 2008 con rango de General, percibe actualmente una pensión de RD$152,824.03.

11. Posteriormente, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, con el objeto de que se ordene el pago retroactivo por la suma de RD$12,915,160.05, desde

agosto de 2008 hasta abril de 2020, fecha en la que se procedió a efectuar la adecuación del salario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00652, de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veinticinco (2025) por el señor [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoado conforme a la ley y al Derecho. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL pagar al recurrente, señor [redacted], los valores correspondientes por concepto de la adecuación salarial dispuesta por el Oficio núm. 01584, emitido por el Presidente de la República, en fecha 12 de diciembre de 2011, contados a partir del 09 de noviembre de 2016, fecha en que fue notificada la Sentencia núm. 003952016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hasta el 18 de junio de 2018, fecha en la cual le fue aplicada dicha adecuación conforme a las decisiones judiciales vigentes; rechazando el recurso en lo demás aspectos por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea

comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea valoración de los hechos y documentos" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Sentencia evidentemente injusta y violación de derechos fundamentales. **Segundo medio**: Errónea valoración de los hechos. **Tercer medio:** Errónea valoración de documentación. **Cuarto medio:** Falta de fundamentación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

14. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de ambos recursos de casación

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es poder de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna y han sido interpuestos recíprocamente entre las partes, además de encontrarse ambos pendientes de fallos; en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos, procede, para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

16. Es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su

identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

17. En ese sentido, se procederá a examinar el primer recurso de casación interpuesto por la parte recurrente principal, Dirección General de la Policía Nacional.

VI. En cuanto al interés casacional

18. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

20. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de febrero de 2026.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

27. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

28. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

30. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *errónea valoración de los hechos y documentos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

32. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente principal aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea valoración de los hechos y documentos, pues no observó las documentaciones aportadas como el oficio 1584 y la sentencia TC/0325/22. Sostiene que no se tomó en cuenta una sentencia vinculante para todos los poderes públicos de conformidad al artículo 184 de la Constitución. Que dicha decisión constitucional no dispone el pago de retroactivos por concepto de adecuación de pensiones.

33. Continúa alegando que, la Policía Nacional y su Comité de Retiro, dieron cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0568/17, procediendo a la adecuación de la pensión del accionante en fecha 18 de junio de 2018, tal como se evidencia en la documentación aportada, sin que se haya demostrado vulneración alguna a sus derechos fundamentales ni inobservancia del debido proceso.

34. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a proceder ordenar el pago retroactivo respecto al salario de pensión en vista de lo dispuesto en el oficio núm. 01584 de fecha 12 de diciembre del año 2011. 11. La Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, del 15 de julio de 2016, establece en su artículo 115 lo siguiente: "Pensión por antigüedad en el servicio.- La pensión por antigüedad en el servicio, es la prestación que otorga el Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial, luego de alcanzar las edades y el tiempo máximo de permanencia en el servicio como miembro de la Policía Nacional, o ambas condiciones a la vez, de acuerdo a la escala establecida en el Artículo 106 de esta ley." 12. Tomando en consideración los antecedentes del presente recurso contencioso administrativo, el recurrente, señor [redacted], fue puesto en situación de retiro por antigüedad en el servicio mediante la Orden General núm. 047-2008, efectiva al día 16 de agosto del año 2008; en consecuencia, la legislación vigente al momento de su retiro era la Ley núm. 96-04 que instituye la Policía Nacional, cuyo artículo 110 dispone expresamente lo siguiente: "El monto de la pensión será igual a tantas treintavas partes del sueldo y asignaciones que más le favorezcan al causante, de los cargos o funciones que haya desempeñado como años de servicios válidos que para el retiro pudiere acreditar." 13. Que el reglamento núm. 731-04 de fecha 03 de agosto del año 2004 para la aplicación La Ley 96-04 en el artículo 61 dispone: "*Lo dispuesto en el párrafo único del artículo 110 de la ley, se hará conforme a lo expresado en el Párrafo I del artículo 96 de la ley. Los miembros de la Policía Nacional, que, al momento de su retiro, no entren en los topes dispuestos en el indicado párrafo, su pensión será igual al último sueldo devengado, dividido entre treinta (30), multiplicado por la cantidad de años que sirvió a la institución, sumándole a dicho total si fuere una o las dos asignaciones que más le favorezca, que*

haya recibido en un cargo o función determinada, ocupado dentro de la Policía Nacional. Para los efectos de la Ley y este Reglamento, nunca se computarán más de dos asignaciones." 14. La Ley número 96-04, Institucional de la Policía Nacional, establece en su artículo 111 que: "Adecuación. - A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de [redacted] Nacional, Sub-b[redacted] Nacional, Inspector General y Generales 30 de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones." 15. En ese mismo orden, el artículo 134 de la ley número 96-04, indica que: "*Los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos*". 16. En cuanto al reclamo formulado por el señor [redacted] relativo al pago retroactivo del diferencial entre el monto percibido y el que sostiene debió corresponderle conforme a la Ley, este Tribunal advierte que, si bien el recurrente fue colocado en situación de retiro con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio mediante la Orden General núm. 047-2008, percibiendo inicialmente RD$71,564.00 y posteriormente RD$86,592.44, y aun cuando los artículos 110 y 111 de la Ley núm. 96-04 consagran el derecho a una pensión equivalente al cien por ciento del sueldo total correspondiente al rango y funciones desempeñadas, lo cierto es que, a pesar de que las decisiones judiciales invocadas Sentencia núm. 00395-2016 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y Sentencia núm. TC/0568/17 del Tribunal Constitucional únicamente ordenaron la adecuación pensional sin efectos retroactivos, este Colegiado observa que el Oficio núm. 1584, de fecha 12 de diciembre de 2011, autorizó expresamente la extensión progresiva de la adecuación a todos los oficiales en situación similar al recurrente, mandato que no le fue aplicado

oportunamente, produciéndose un incumplimiento administrativo que generó un desfase entre lo ordenado y lo ejecutado. En efecto, aunque la adecuación fue finalmente materializada el 18/06/2018, elevando su pensión a RD$152,824.03, la falta de implementación progresiva del Oficio núm. 1584 respecto del recurrente constituye una omisión relevante que justifica la procedencia de la liquidación retroactiva reclamada. En consecuencia, y atendiendo a la naturaleza vinculante del mandato administrativo contenido en dicho oficio, así como al principio de favorabilidad previsto en el artículo 74.4 de la Constitución, este Tribunal acoge el reclamo, y ordena el pago del retroactivo correspondiente, el cual deberá ser cuantificado mediante liquidación de estado, sin perjuicio de que su efectividad económica se compute a partir del 09 de noviembre de 2016, fecha de notificación de la Sentencia núm. 00395-2016 del Tribunal Superior Administrativo, criterio que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 17. En ese orden de ideas, resulta indispensable puntualizar que el referido acto administrativo, Oficio núm. 01584, cuya ejecución retroactiva se pretende, y los motivos que le dieron origen, evidencian que el Presidente de la República dispuso adecuar el salario de los oficiales generales en situación de retiro, otorgándoles el sueldo correspondiente a los oficiales activos que desempeñaban funciones equivalentes; en esa virtud, y conforme consta en la certificación de fecha 29 de abril de 2025, emitida por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, el señor [redacted], quien fue puesto en retiro mediante la Orden General núm. 047-2008, percibió un pago mensual de pensión ascendente a RD$86,592.44 desde su inclusión en nómina y hasta el mes de mayo de 2018; y, a partir del 18 de junio de 2018, fecha en que se ejecutó la adecuación pensional conforme a las sentencias núms. 00395-2016 del Tribunal Superior Administrativo y TC/0568/17 del Tribunal Constitucional, el recurrente pasó a recibir un sueldo de pensión de RD$152,824.03, monto que mantiene hasta la actualidad, lo que demuestra

que la adecuación salarial fue cumplida, aunque no así la aplicación progresiva del Oficio núm. 01584 en el período anterior, que constituye el objeto del reclamo 18. También se advierte que, si bien se indica en la certificación descrita en el párrafo que antecede los valores recibidos por el recurrente por concepto de salario de pensión ascendentes a RD$86,592.44 hasta mayo de 2018 y a RD$152,824.03 a partir del 18 de junio de 2018 hasta la actualidad, sin embargo, no consta en la glosa procesal cuál era el salario percibido por los oficiales generales activos a la fecha en que el hoy recurrente, señor [redacted], fue puesto en retiro mediante Orden General núm. 047-2008, efectiva al 16 de agosto de 2008, dato indispensable para poder cuantificar la procedencia del reclamo económico que por la presente instancia se persigue. Así las cosas, y atendiendo a la omisión de ejecución progresiva del Oficio núm. 01584, de fecha 12 de diciembre de 2011, este Colegiado considera viable acoger el recurso contencioso administrativo que nos ocupa, ordenando a la parte recurrida pagar el retroactivo derivado del referido oficio, debiendo cuantificarse su monto mediante liquidación de estado, y disponiéndose que su efectividad económica opere a partir del 09 de noviembre de 2016, fecha en la que fue notificada la Sentencia núm. 00395/2016 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia En cuanto al Reclamo comprendido entre agosto 2008 y abril 2020 19. Pretende el recurrente que la adecuación salarial dispuesta por el Oficio núm. 01584, se ejecute a partir de su puesta en retiro, efectiva al 16 de agosto de 2008, mediante la Orden General núm. 0472008; sin embargo, conforme a las disposiciones del artículo 110 de la Constitución Dominicana, "*la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjudice o cumpliendo condena*". En ese orden de ideas, la pretensión de extender los efectos del referido oficio al período comprendido entre agosto de 2008 y diciembre de 2011 transgrede el mandato constitucional, pues en dicho intervalo no existía el acto

administrativo cuya ejecución se reclama, toda vez que el Oficio núm. 01584 fue emitido posteriormente, en fecha 12 de diciembre de 2011. Asimismo, se verifica que el beneficio dispuesto en dicho oficio no fue ordenado con efectos retroactivos, sino con aplicación progresiva a los oficiales *en similar situación de retiro*, conforme a su propio texto. 20. También ha podido advertir este Colegiado, en cuanto a la solicitud de la adecuación salarial dispuesta por el Oficio 01548, que a la misma se le dio cumplimiento en lo que atañe a al hoy recurrente señor MARCELINO TEMISTOCLES DE J. [redacted], a partir del 18/06/2018, conforme se extrae de la ficha de nómina de fecha 29 de septiembre del 2025, emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, Por estas razones, este Colegiado rechaza la petición de adecuación salarial correspondiente al período agosto 2008 diciembre 2011, por carecer el mismo de sustento jurídico" (sic).

35. La parte recurrente principal alega que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea valoración de los hechos y documentos, pues no observó el oficio 1584 y la sentencia TC/0325/22. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que *la desnaturalización los hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para poder retener este vicio se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción*.

36. En el caso que nos ocupa, tras el estudio de la sentencia impugnada se constata que, para emitir su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, los jueces del fondo ponderaron el contenido de la sentencia de amparo de cumplimiento núm. 00395/2016, de fecha 3 de octubre de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió la solicitud del cumplimiento del oficio núm. 1584 y de los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, así como la sentencia TC/0568/17 de fecha 31 de octubre de 2017 que la confirma, ordenando el pago de los valores correspondientes por concepto de la adecuación salarial, contados a partir del 9 de noviembre de 2016, fecha en que fue notificada la referida sentencia núm. 00395/2016, hasta el 18 de junio de 2018, fecha en la cual le fue aplicada dicha adecuación conforme a las decisiones judiciales vigentes.

37. Se constata además que, tras verificar la certificación de fecha 29 de abril de 2025, emitida por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, los jueces del fondo determinaron que el oficial percibió una pensión mensual de RD$86,592.44 desde su inclusión en nómina hasta mayo de 2018; posteriormente, a partir del 18 de junio de 2018, tras la ejecución de la adecuación ordenada por las sentencias núms. 00395-2016 del Tribunal Superior Administrativo y TC/0568/17 del Tribunal Constitucional, comenzó

a recibir RD$152,824.03, monto que mantiene en la actualidad, evidenciándose el cumplimiento de dicha adecuación, no así la aplicación progresiva del oficio núm. 01584 en el período anterior.

38. Por lo que consideró que, aunque consta que [redacted] percibió RD$86,592.44 hasta mayo de 2018 y RD$152,824.03 a partir del 18 de junio de 2018, no obró en el expediente el salario de los oficiales generales activos al momento de su retiro en 2008, dato esencial para cuantificar el reclamo. En consecuencia, y ante la falta de aplicación progresiva del oficio núm. 01584 de 2011, el tribunal acogió el recurso contencioso administrativo y ordenó el pago del retroactivo correspondiente, a ser liquidado con efectividad desde el 9 de noviembre de 2016, fecha de notificación de la sentencia núm. 00395/2016 del Tribunal Superior Administrativo. Sin que con esto los jueces del fondo hayan incurrido en la alegada desnaturalización o en una errónea valoración de los hechos y documentos, razón por la que se desestima el medio analizado.

VII. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional

VIII. En cuanto al interés casacional

39. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

40. A partir de lo desarrollado previamente sobre la noción de interés casacional, en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional y por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala, y tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente incidental Comité de Retiro de la Policía Nacional en su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación propuestos se advierte que propone una *violación a derechos fundamentales, errónea valoración de los hechos y documentos y falta de fundamentación,* vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente incidental dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelve el interés casacional presunto.*

41. En lo que respecta al denominado memorial de casación incidental del Comité de Retiro de la Policía Nacional, cabe destacar, que de su análisis se advierte que tanto sus medios de casación como sus conclusiones están orientadas a la casación del fallo criticado; en ese sentido, ha sido juzgado que *la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal*.

42. En ese orden de ideas, del examen del recurso de casación incidental se verifica que el Comité de Retiro de la Policía Nacional, a través de sus conclusiones, persigue igualmente la casación de la sentencia impugnada. Sin embargo, al haberse rechazado el recurso de casación principal, y en atención a que los medios invocados en el recurso de casación incidental, relativos a la legada errónea valoración de los hechos y documentos, así como a supuestos vicios de motivación, guardan estrecha identidad con los planteamientos ya ponderados y rechazados por esta Tercera Sala en el recurso principal, por lo que resulta innecesario y carente de objeto conocer el referido recurso de casación incidental.

43. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso-tributaria no habrá condenación es costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00652, de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231597 y 2026-R0234804
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos, contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0124169
Recurrente: JH Desing, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0912

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social JH Design, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00612 de fecha 12 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0124169
Recurrente: JH Desing, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social JH Design, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo al recurso contencioso tributario interpuesto por JH Desing, SRL., contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00213 de fecha 15 de mayo de 2025, no conforme con la decisión

JH Desing, SRL., interpuso un recurso de revisión, dictando esa misma Sala, la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00612 de fecha 12 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA improcedente el recurso de revisión interpuesto en fecha 24 de julio de 2025, a razón social JH DESIGN SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00213, de fecha 15 de mayo de 2025, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto acorde a la norma aplicable. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, a la parte recurrida y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución). **Segundo medio:** Falta de motivación al principio de legalidad administrativa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas del expediente. **Cuarto medio:** Vulneración al principio de razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0124169
Recurrente: JH Desing, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted].

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó: a) la caducidad del acto de emplazamiento por violación al artículo 20, numeral 8 de la Ley 2-23; b) notoria improcedencia por incumplimiento a las formalidades previstas en el artículo 16 de la Ley 2-23; c) la inadmisión por ausencia de interés casacional, considerando sexto de la Ley 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad por violación al artículo 20 de la Ley núm. 2-23

9. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte recurrente no le exhortó a comparecer en los diez

(10) días hábiles a contar de la notificación del acto de emplazamiento para que comparezca mediante depósito de memorial de defensa.

10. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.**

11. Asimismo, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de

casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

12. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.*[1]

13. Consta en el expediente el acto de emplazamiento núm. 84/2026 de fecha 6 de febrero de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que la parte recurrente no realizó de manera expresa la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado.

14. Si bien es cierto que el indicado acto de emplazamiento no responde al requerimiento de exhortación previsto en el artículo 20 de la Ley 3-2023, la parte recurrida ha comparecido mediante la presentación del memorial de defensa, en el que no solo presenta argumentos ajustados a su defensa material, sino que también produce conclusiones incidentales contra los medios presentados por la parte recurrente.

15. Al respecto, considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que la parte recurrida tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y pueda, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se rechaza el incidente planteado sin que sea necesario reiterarlo en el dispositivo de la presente sentencia.

b) Sobre la improcedencia de los medios de casación

16. La parte recurrida alega que existe un incumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que el memorial de casación carece de motivación y de una exposición concreta, clara, precisa y concisa de los fundamentos de la casación.

17. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

18. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación, en esencia, solicita que sea declarado imponderable el presente recurso sobre la base de que el desarrollo de los medios que lo fundamentan es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

19. En ese tenor, es importante indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su

inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá como consecuencia hacer que sea declarada la inadmisión del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada en el momento de ponderar los indicados medios.

c) Sobre la ausencia de interés casacional

20. En su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó la inadmisión del presente recurso por no acreditar interés casacional en virtud de lo establecido en el considerando sexto de la Ley núm. 2-23.

21. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por*

ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

22. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del interés casacional por *errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

23. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, les confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[3]. (verbatim).

[3] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

24. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un interés del tipo constitucionalmente notorio cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

25. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[4] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así

[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

26. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que **presentan un interés casacional constitucionalmente notorio**, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

27. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

28. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

29. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

30. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

31. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa, sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad que debe probarse partiendo de una

exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[5].

32. Es por eso por lo que impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

33. Se verifica que del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por falta de motivación y desnaturalización de los hechos, haciendo que, en

[5] Énfasis particular añadido.

principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables del segundo y cuarto medio de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

34. Por lo tanto, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, procede admitir formalmente su interposición y por vía de consecuencia rechaza la solicitud promovida por la parte recurrida en lo concerniente a la no acreditación del interés casacional.

35. Así las cosas, en el primer, segundo y tercer medio de casación propuestos los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la solución que se le dispensará al caso, la parte recurrente JH Desing, SRL., alega, en esencia que la sentencia impugnada incurre en violación al debido proceso, al rechazar el recurso de revisión sin un análisis real, razonado y proporcional de los argumentos y las pruebas aportadas. Asimismo, no explica de manera clara, precisa y concreta por qué los documentos aportados no constituyen pruebas nuevas, ni era posible su valoración, violentando el deber constitucional de motivación de las decisiones judiciales y administrativas.

36. En adición a esto, alega, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta apreciación de los medios probatorios, ignorando que las facturas y documentos fiscales sí fueron depositados oportunamente ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y que la supuesta evasión tributaria obedece a una interpretación errónea de la administración tributaria, situación que fue debidamente denunciada y probada.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"…V. En cuanto a la procedencia de la revisión… 10. El artículo 38 de la precitada ley establece: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla. d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa mayor o por culpa de la otra parte. e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado. Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado. g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias; y, h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario. 11. El recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en los casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "(...) que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley. 12. Respecto

del recurso de revisión, previsto la Ley núm. 1494 en su artículo 39, dispone: "Sólo el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias. 13. En ese orden de ideas, del examen de la instancia que introduce el recurso de revisión objeto de análisis, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha verificado que dicho recurso no se ajusta a ninguna de las causales de admisión previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 anteriormente mencionadas. En efecto, la razón social JH DESIGN SRL se limita a solicitar la nulidad de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00213, dictada el 15 de mayo de 2025 por esta misma sala, con el único propósito de obtener un nuevo conocimiento del fondo del Recurso Contencioso Tributario interpuesto contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin que se advierta la configuración de alguna de las causales taxativamente establecidas por la ley para la procedencia de la revisión. Además, el recurso carece de inventario detallado de pruebas y se limita a alegar genéricamente la existencia de documentos "nuevos", sin precisar su naturaleza ni justificar la imposibilidad de haberlos aportado en etapas anteriores. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos de procedencia exigidos por el artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto el 24 de julio de 2025 por la razón social JH DESIGN SRL, tal y como se consignará en la parte dispositiva de la presente decisión". (sic)

38. En el desarrollo de sus medios reunidos la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la presente sentencia.

39. A modo de explicación debe destacarse que el recurso de revisión es una acción extraordinaria mediante la cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre sus fundamentos en

razón de irregularidades o errores que de manera involuntaria la vician, atendiendo a las causales indicadas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47[6], como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 38 de la citada norma procesal; de ahí que, una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el referido artículo.

40. En ese mismo orden, debe indicarse que el artículo 38 de la Ley núm. 1494, establece taxativamente los casos en los cuales el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias, así también lo ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el sentido de que procede este recurso cuando la sentencia es rendida en el tenor siguiente: *a) como consecuencia del dolo de una de las partes, b) con base en documentos declarados falsos con posterioridad a la sentencia dictada, c) con base en documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que solo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada, d)* ***en caso de aparición de documentos decisivos por causas de fuerza mayor o imputables a la otra parte no pudieron ser presentados****, e) cuando se haya estatuido en exceso de lo demandado,*

6 *Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

f) cuando exista omisión de estatuir sobre lo demandado, g) cuando en el dispositivo de la decisión haya decisiones contradictorias y h) cuando no se hubiere oído al procurador general administrativo.[7]

41. Lo anterior pone de manifiesto que el recurso de revisión previsto en la Ley núm. 1494, tiene un carácter extraordinario, cuya finalidad esencial es permitir que el tribunal pueda invalidar su decisión cuando hubiere sido adoptada como consecuencia de un error involuntario o que incurriese al estatuir sobre un asunto determinado, así como también algún vicio o incongruencia que amerite la rectificación de lo decidido, como lo sería, a modo de ejemplo, la omisión de estatuir sobre pretensiones invocadas por las partes, contradicción entre los motivos expuestos y el dispositivo de la sentencia, estando vedado este recurso cuando las causas que lo originan no se enmarquen en las que están taxativamente consignadas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, lo que hace imperante para el recurrente en revisión que acredite estos presupuestos, pues de lo contrario su recurso sería declarado imponderable.

42. Así las cosas, resulta importante señalar, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión, regido por las

[7] TC sentencia TC/0507/24, del 8 de octubre de 2024.

disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 1494, mediante el cual la razón social JH Dessign, SRL., pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00213, dictada en fecha 15 de mayo de 2025 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con fundamento en el depósito de nuevas pruebas que no habían podido ser obtenidas oportunamente.

43. **Sobre la desnaturalización de los hechos y de las pruebas.** La parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta apreciación de los medios probatorios al ignorar que las facturas y documentos fiscales fueron oportunamente depositados en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

44. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha estatuido, sobre la desnaturalización de los hechos… *como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por*

aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente. […][8].

45. En ese mismo orden, es criterio pacífico de esta Tercera Sala que para que la desnaturalización se constituya en un vicio de casación es necesario *que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[9]. Por lo que, hay desnaturalización, *cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[10]*; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[11].

46. Realizadas las precisiones anteriores, del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que los jueces del fondo realizaron una apreciación razonada, coherente y conforme a derecho de los hechos y de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, sin que se advierta desnaturalización alguna de los mismos. En efecto, los jueces se limitaron a interpretar el alcance y contenido de la instancia introductiva del recurso de revisión, así como de las pruebas

[8] TC, sent. núm. 0295/23, 19 de mayo de 2023; reiterado en las sentencias núm. 0803/24, 18 de diciembre 2024, y 1452/25, 19 de diciembre 2025.
[9] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[10] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 35, 18 de julio de 2012, BJ. 1220.
[11] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

invocadas, extrayendo conclusiones lógicas que guardan correspondencia con lo efectivamente planteado por la parte recurrente.

47. **Sobre la falta de motivación.** La parte recurrente refiere que la sentencia impugnada no explica de manera clara, precisa y concreta por qué los documentos aportados no constituyen pruebas nuevas, ni por qué no era posible su valoración, violentando el deber constitucional de motivación de las decisiones judiciales y administrativas, con lo que también se vulneró el debido proceso.

48. Debe señalarse que para que una decisión judicial esté debidamente motivada, el juez apoderado del asunto debe contestar las conclusiones *explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[12]*. … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[13].

49. En sentido, del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la misma contiene una motivación suficiente, clara y precisa, en la que se identifican las razones de hecho y de derecho que condujeron al rechazo del recurso, en particular la inobservancia de las causales

[12] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 3, 6 de marzo de 2022, BJ. 1096.
[13] SCJ, Primera Sala, sentencia núm.6, Ibíd.

taxativamente establecidas por el artículo 38 de la Ley núm. 1494 para la procedencia del recurso de revisión. Los jueces explicaron de manera expresa que la recurrente se limitó a procurar un nuevo examen del fondo del litigio y que no cumplió con los requisitos relativos a la aportación de nuevas pruebas, lo que evidencia la observancia del deber constitucional de motivar las decisiones judiciales.

50. En estas condiciones, al haber expuesto de forma suficiente las razones que sustentan su fallo y al no haberse apartado del contenido real de los hechos ni de las pruebas sometidas al debate, resulta evidente que los jueces de fondo no incurrieron en los vicios denunciados, por lo que la decisión adoptada se encuentra jurídicamente justificada y conforme a las exigencias del debido proceso, razón por la que se rechazan los medios analizados en conjunto.

51. En el cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene que la imposición excesiva y reiterada de sanciones dentro de un mismo período fiscal, sin una evaluación individualizada de cada infracción, configura un abuso de poder por parte de la Administración, en contravención de los principios de buena administración, razonabilidad y proporcionalidad, reconocidos por la Constitución y la Ley núm. 107-13.

52. Es oportuno indicar, que ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que *para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo,* ***se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada****, o es extraño a las partes en la instancia en casación;* ***de igual manera será inoperante cuando se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la ratio decidendi de la sentencia atacada****, por lo que carecerían de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*[14].

53. Del análisis del cuarto medio de casación a la luz de la sentencia impugnada, se evidencia que los referidos agravios se relacionan con aspectos propios del examen del fondo del asunto, cuestión que no fue objeto de conocimiento por parte del tribunal *a quo* en la sentencia de revisión impugnada. En efecto, tal como se ha establecido en apartados anteriores de la presente decisión, el tribunal *a quo* se limitó a declarar improcedente el recurso de revisión por no ajustarse a ninguna de las causales de admisión prevista en el artículo 38 de la Ley núm. 1494.

14 SCJ. Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023.

54. Lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que los agravios enunciados en el cuarto medio de casación no se encuentran dirigido contra los fundamentos esenciales que sustentan el fallo impugnado, lo que conlleva que a que dicho medio resulte ajeno a la *ratio decidendi* de la decisión atacada. En consecuencia, procede declarar la inoperancia del medio analizado.

55. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social JH Design, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00612 de fecha 12 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]40
Solicitud núm.: 2025-R1195693
Recurrente: Su [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0836

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Su [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00068 de fecha 21 de febrero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]40
Solicitud núm.: 2025-R1195693
Recurrente: Su [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de Su [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Marino, Vicente, Vicenta, [redacted] y Eulalia, todos de apellidos [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2025, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante el período de licencia.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, cancelación de certificado de título, determinación de herederos y partición, con relación a la parcela núm. 17, distrito catastral núm. 18, provincia Santo Domingo, incoada por Marino, Vicente, Vicenta, [redacted] y Eulalia, todos de apellidos [redacted] contra Su [redacted], la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20160817, de fecha 5 de febrero de 2016, que

acogió la demanda, declarando la nulidad del acto de venta suscrito en fecha 10 de noviembre de 1996, entre [redacted] y Su [redacted].

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Su [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00068, de fecha 21 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de abril del año 2016, por el señor Su [redacted], a través de sus abogados apoderados Dr. [redacted], Licda. [redacted] y Dr. [redacted], en contra de la sentencia núm. 20160817, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 05 de febrero de 2016, con motivo de la demanda en nulidad de contrato de venta, relativa al inmueble identificado como: Parcela núm. 17,del distrito catastral núm. 18, provincia Santo Domingo, con una superficie de 2,180.56 m2, por haber sido interpuesto de conformidad con la norma que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 20160817, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 05 de febrero de 2016, con motivo de la Litis sobre derecho registrado, en nulidad de contrato de venta, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales causadas, ordenando su distracción, en favor y provecho del Lic. [redacted], quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y NOTIFICAR la misma al Registro de Títulos correspondiente y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes.*

Exp. núm.: [redacted]40
Solicitud núm.: 2025-R1195693
Recurrente: Su [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

QUINTO: *ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, DESGLOSAR en manos de la parte solicitante o sus abogados, las piezas aportadas en sustento de sus pretensiones, debiendo dejar copia certificada de la misma* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Marino, Vicente, Vicenta, [redacted] y Eulalia, todos de apellidos [redacted], conforme al párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

9. Del examen del expediente se constata el acto núm. 443/2025, de fecha 7 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida. Dicho acto fue notificado en la calle Tercera núm. 174, sector Ponce, [redacted], municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, indicando el ministerial que la notificación fue realizada en manos de Vicenta González, quien lo recibió en persona y en calidad de hermana de los demás recurridos.

10. Consta, además, que la parte recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 17 de noviembre de 2025; sin embargo, no obra en el expediente formado en ocasión del presenet recurso el acto que acredite la notificación de dicho memorial. De esta circunstancia se infiere que tuvo la oportunidad de ejercer su defensa, por lo que la omisión en el depósito del acto constituye una negligencia atribuible a la parte recurrida.

11. En consecuencia, ante la ausencia del acto de notificación referido, procede pronunciar el defecto en su contra, con los efectos jurídicos que establece el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. En virtud de ello, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

12. Previo al examen de los medios que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

13. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes:*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las

[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023

partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

18. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea

[3] Op. cit.

diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer y segundo medios de casación desnaturalización de los hechos y falta de motivación Por lo antes dicho, estos aspectos tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23.

VII. Sobre el recurso de casación

20. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la alzada desnaturalizó los hechos al indicar que [redacted] "no sabía escribir y solo firmaba con cruces", basándose en una certificación de la Junta Central Electoral que únicamente indicaba "firma no disponible", dato que no permite sostener la condición de analfabetismo atribuida. Sostiene que con esa inferencia, el tribunal *a quo* excedió el valor probatorio del documento y asumió conclusiones no demostradas. Indica, además, que en el expediente figura una cédula aportada por la propia parte recurrida donde consta la firma clara y legible del señor González, la cual no fue ponderada por el tribunal. Alega que la negativa a ordenar la experticia caligráfica solicitada impidió verificar la autenticidad de la firma y

obstaculizó la correcta determinación de los hechos. Estas omisiones —afirma— vulneran la valoración integral de la prueba, el principio de congruencia y el debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución.

21. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* valoró los hechos siguientes:

a) El inmueble descrito como una porción de terreno de 2,180.55 metros cuadrados dentro de la parcela 17, distrito catastral 18, Santo Domingo, se encuentra registrado como propiedad del señor Su [redacted], según copia de la constancia anotada en el certificado de título núm. 97-9398, así como a la certificación de estado jurídico de fecha 01 de abril de 2014, documentos emitidos por el Registro de Títulos del Distrito Nacional.
b) Ese derecho tuvo su origen en el contrato de fecha 10 de noviembre de 1998, suscrito entre [redacted], en calidad de vendedor y Su [redacted], en calidad de comprador, mediante el cual se transfiere el inmueble ya descrito, legalizadas las firmas por el Dr. [redacted], notario del Distrito Nacional; donde fue plasmada la supuesta firma del vendedor con su nombre como "[redacted]"
c) La certificación emitida por la Junta Central Electoral, de fecha 07 de noviembre de 2017 informa lo siguiente. "… los datos registrados en nuestros archivos electrónicos de la cédula de identidad y electoral número [redacted], la cual esta cancelada por fallecimiento y la cédula de identificación personal número 002169-001 (archivos de cédula vieja), les pertenece al ciudadano [redacted] [redacted], son los que se detallan a continuación: Datos generales Marcelino Gonzales… este ciudadano no tiene firma…".
d) Las copias de las cédulas depositadas referente a este ciudadano permiten certificar la existencia de tres cruces, donde debe ser consignada la firma;

elemento cultural utilizado en nuestro país para sustituir la firma en los casos en que el ciudadano no sepa escribir.

21. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* estableció lo siguiente:

"8. De lo anterior se desprende que el derecho registrado a favor del recurrente Su King Fun Lion Copia, tuvo su origen en un acto irregular, toda vez que contiene una firma que no corresponde a no se le atribuye al titular del derecho, único con capacidad de transigir en un perjuicio, señor [redacted], hoy finado; amén de que en cuanto al mismo, el organismo oficial no refiere que éste contara con firma; hecho que afecta de un vicio de consentimiento, una condición para la validez de las convenciones, según el artículo 1108 del Código Civil, cuya inobservancia provoca la nulidad del acto, tal como es previsto en el artículo 1116 del mismo texto legal. 9. Y es que, al haber sido probado que el vendedor no contaba con una firma registrada en los registros civiles, como se evidencia en su documento de identidad oficial, debidamente avalada por la Junta Central Electoral, así como la existencia de dos copias fotostáticas de su documento de identidad con un elemento discrepante entre ambas en cuanto a la firma, versus el contrato que sirvió para la traslación del derecho de propiedad, el que se observa una firma que no ha sido corroborada por ningún elemento de prueba, refrenda esta alzada el razonamiento realizado por el tribunal de primer grado. 10. Los elementos de prueba aportados por el recurrente para demostrar su tesis, consistentes en unos recibos de pago, no permiten a esta Corte establecer con certeza el concepto de los pagos, pues, parte de estos refieren: "dinero o réditos de Felino, autorizado por [redacted]", así como otros recibos con una data posterior al fallecimiento del vendedor, a pesar de que el contrato inscrito refiere la satisfacción plena de éste" (sic).

22. Es pertinente señalar que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[4]. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[5].

23. Del examen de la decisión impugnada se desprende que el tribunal *a quo,* luego de valorar de manera conjunta las pruebas, concluyó que el derecho registrado a favor del recurrente Su [redacted] provenía de un acto afectado de nulidad, debido a la ausencia de constancia oficial que acreditara que el vendedor, [redacted], tuviera firma registrada en los archivos civiles. Esta circunstancia configuraba un vicio del consentimiento conforme al artículo 1108 del Código Civil y conllevaba la nulidad prevista en el artículo 1116 del mismo código. Además, el tribunal *a quo* destacó las discrepancias entre las copias del documento de identidad del

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 963, 26 abril 2017, 2017, [redacted]. 1277
[5] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-2730, 27de noviembre de 2023, BJ 1356

vendedor, lo que evidenciaba que la falta de respaldo probatorio de la firma incorporada al contrato, tal como había sostenido el juez primer grado. Finalmente, consideró que tampoco se demostró la legitimidad del negocio jurídico, pues los recibos aportados por el recurrente contenían conceptos ajenos a la compraventa y otros incluso tenían fechas posteriores al fallecimiento del supuesto vendedor.

24. Conforme a lo anterior, debe destacarse que el objeto de la demanda consistía en obtener la nulidad del acto de venta suscrito en el año 1998, siendo el punto central determinar si el causante de los demandantes originales, Marino, Vicente, Vicenta, [redacted] [redacted] y Eulalia, todos de apellidos [redacted], otorgó o no su consentimiento para la venta realizada a favor de Su [redacted]. Para ello era esencial establecer si el vendedor firmó efectivamente el contrato, tomando en cuenta que en el acto aparece su nombre como firma, mientras que en su documento de identidad consta como tres cruces. Asimismo, debía verificarse si los recibos presentados por el recurrente correspondían realmente al pago del precio pactado.

25. En ese orden, el tribunal *a quo* constató que la certificación emitida por la Junta Central Electoral acreditaba que el vendedor no poseía firma registrada. Igualmente, observó que, aunque el comprador figuraba como

titular de los derechos sobre el inmueble, no pudo demostrar que había cumplido con el pago del precio, lo cual impedía validar la transmisión.

26. En cuanto al alegato de que la negativa del tribunal a ordenar la experticia caligrafía impidió la correcta determinación de los hechos, la sentencia impugnada no consiga que tal medida haya sido solicitada ni rechazada. En todo caso, la jurisprudencia ha establecido que *los jueces del fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas y no incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria la medida propuesta*[6]. Asimismo, se ha reconocido que: *Si bien los jueces tienen la facultad en determinadas circunstancias de ordenar de oficio ciertas medidas de instrucción a fin de esclarecer la verdad, no se encuentran obligados a ello si las partes no se la solicitan, máxime cuando se trate de un asunto de interés privado al cual se aplica el artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que alega un hecho en justicia debe probarlo. Según el principio de impulso procesal, consustancial al principio dispositivo, las partes son las dueñas del proceso y, por tanto, son las que le deben darle vida*[7]. Por tanto, el ejercicio de la facultad discrecional del tribunal no

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 13 de marzo 2013, [redacted]. 1228, pp. 35-49
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 224, 26 de mayo 2021, [redacted]. 1326, pp. 1949-1957

configura vicio alguno; procediendo en consecuencia desestimar el medio examinado.

27. Para apuntar el primer aspecto del segundo medio, la parte recurrente denuncia falta de motivación, alegando que el tribunal *a quo* omitió pronunciarse sobre la solicitud de indemnización presentada por los demandantes originales. Sostiene que dicha omisión ha generado confusión, al punto de que los actores han intentado ejecutar una supuesta condena por cien millones de pesos (RD$100,000,000.00) que no figura motivada ni establecida en el fallo recurrido. Afirma que, conforme a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, los daños y perjuicios deben ser probados y valorados judicialmente, por lo que la ausencia de motivación constituye un agravio casacional.

28. Respecto a la omisión invocada, procede destacar que la jurisprudencia ha establecido que *no tiene interés la parte que invoca un agravio causado a otras partes del proceso*[8]; Asimismo, ha sido juzgado que resulta *inadmisible por falta de interés el medio de casación que se limita a invocar una violación que le concierne a un tercero, ya que, aun cuando se verificase lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un perjuicio o un beneficio*[9]. En este caso, el aspecto del medio versa un pedimento de indemnización por concepto de reparación de daños

[8] SCJ, Primera Sala, sent. 37, 7 de diciembre 2016, [redacted]. 1273, pp. 428-461
[9] SCJ, Primera Sala, sent. 81, 27 de enero 2021, [redacted]. 1322, pp. 642-653

y perjuicios propuesto por la recurrida y que el tribunal *a quo* desestimó por no haber sido promovido mediante su propio recurso. Por tanto, este aspecto del medio resulta inadmisible.

29. Para apuntar el segundo aspecto del segundo medio, la parte recurrente sostiene que la sentencia omitió considerar principios esenciales del derecho civil, tales como la perfección de la venta prevista en el artículo 1583, las ventas sujetas a condición del artículo 1584 y la fuerza obligatoria de los contratos contemplada en el artículo 1134. Alega que la alzada debió integrar estas normas en su razonamiento por tratarse de principios supletorios aplicables a la materia inmobiliaria, y que su omisión constituye igualmente falta de motivación.

30. Sobre este punto, conviene recordar que *la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[10]. *La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva*[11]. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado que la debida motivación implica la existencia de una correlación entre el motivo, la fundamentación y solución adoptada, y que no basta con la mera referencia genérica de principios jurídicos, sino que se

[10] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ 1228.
[11] Artículo 69 de la Constitución dominicana

requiere explicar de manera concreta cómo fueron valorados los hechos y las normas aplicables.

31. Esta Tercera Sala comprueba de la revisión del fallo impugnado, que la alzada no incurrió en el vicio de falta de motivos, pues el indicado fallo contiene una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa; sobre la base de estos adoptó las razones que justifican su fallo de manera congruente, suficiente y pertinente, lo que ha permitido a esta Corte de Casación ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestima aspecto del medio de casación analizado y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

32. De conformidad con el párrafo del artículo 55 de la misma ley que si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]40
Solicitud núm.: 2025-R1195693
Recurrente: Su [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Su [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00068, de fecha 21 de febrero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206438
Recurrente: Arlink Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0860

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Arlink Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00666, de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206438
Recurrente: Arlink Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Arlink Dominicana, SRL., representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 23 de febrero de 2026 mediante acto de emplazamiento núm. 111/2026, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativa a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 9 de marzo de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALHE/FIS Res núm. [redacted], notificando a la sociedad comercial Arlink Dominicana, SRL., los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014 y 2015 e Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales correspondientes a diciembre de 2012, enero, abril y noviembre de 2013, enero, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2014, febrero, marzo, junio, julio, agosto, noviembre de 2015 y febrero de 2016, así como la sanción por evasión tributaria; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo acogido parcialmente mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 16 de julio de 2023, por lo que, interpuso un recurso

contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2024 SSEN-00363 de fecha 12 de junio de 2024, que declaró inadmisible el recurso.

5. La referida decisión fue objeto del recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-25-2122 de fecha 31 de julio de 2025, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En ocasión del referido envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00666, de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 15 de marzo del año 2024, interpuesto por la sociedad comercial ARLINK DOMINICANA, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario; en consecuencia: 1) REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 16 de julio del año 2023, en consecuencia, declara prescrita la acción del fisco para determinar el Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2012 y 2013, así como

del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales diciembre 2012, enero, abril y octubre 2013, enero, abril, mayo, julio, agosto del año 2014. 2) REVOCA lo relativo a la multa por evasión tributaria por la suma de (RD$8,591,085.36), RATIFICANDO en sus demás términos de la Resolución de Determinación ALHE/FIS RES No.[redacted], 19 de marzo del año 2018, y la Resolución de Reconsideración núm. RR [redacted], dictada en fecha 16 de julio del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en lo que atañe a sobre el ejercicio fiscal del Impuesto sobre la Renta del año 2015, e ITBIS de los periodos fiscales febrero, mayo, junio, julio, agosto y noviembre del 2015, y febrero y marzo 2016, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas, en razón de la naturaleza del asunto. **CUARTO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de carga dinámica de la prueba y violación a la ley, contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Omisión de estatuir por falta de respuesta a las conclusiones formales" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206438
Recurrente: Arlink Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

9. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

10. En cuanto al caso que se examina, se advierte que no están reunidas las condiciones antes referidas sobre la excepcional competencia de las salas reunidas de la Suprema Corte de justicia en materia de casación, ya que en la especie la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que envió este proceso a la jurisdicción que emitió el fallo hoy atacado en casación, se limitó a señalar que el tribunal *a quo incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva, al declarar inadmisible el recurso contencioso tributario por extemporáneo.* En ese sentido se advierte que los motivos de esta segunda casación difieren de manera indudable de la primera, constituyendo puntos de casación obviamente nuevos y razón por la que debe ser declarada la competencia de esta Tercera Sala.

V. *Sobre el interés casacional*

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias

extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de febrero de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad

de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

17. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

18. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

20. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial Arlink Dominicana, SRL., en sus dos medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

22. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al principio de carga dinámica de la prueba, violación a la ley, contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa, puesto que no podía validar el

accionar de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sin que esta aportara el expediente administrativo en el que se verificaran las inconsistencias y la veracidad de sus actuaciones, máxime cuando fueron aportados los cheques y facturas que justificaban la existencia y relación con la actividad del negocio; que además, incurrió en una falta de aplicación de la ley, específicamente la Ley núm. 107-13, artículo 3 numeral 2, sobre el derecho a la motivación adecuada de las resoluciones administrativas, así como el artículo 14 de la referida ley,

23. Continua alegando la parte recurrente, que salvar una falta de motivacion de la resolución de reconsideración bajo el alegato de que existían documentos aportados por el contribuyente que le permitían al tribunal motivar su decisión sobre los costos y gastos impugnados, conllevan una desnaturalización de los hechos de la causa, ya que los documentos depositados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) iban dirigidos a justificar la interrupción o suspensión de los plazos de prescripción y no para el fondo del proceso que era la impugnación de costos y gastos del contribuyente, por lo que no era legal, que sin tener facturas, medios de pagos ni cuentas de banco el tribunal supliera la motivación de la resolución impugnada.

24. En el desarrollo de este primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En cuanto a la falta de Motivación 35. La sociedad comercial ARLINK DOMINICANA, S.R.L., dentro de sus alegatos plantea que en la Resolución de Determinación ALHE/FIS RES No. [redacted] de fecha 9 de marzo del año 2018, no ha motivado de manera adecuada los argumentos esbozados en el escrito de descargo y que no fueron respondidos en la resolución de determinación ALHE FIS RES No. [redacted], pues si observa, en la referida resolución ni siquiera hace mención de los alegatos expuestos en el escrito de descargo y mucho menos de las pruebas depositadas a los fines de contrarrestar el accionar de la administración (…) 39. En el caso que nos ocupa, no es contradictorio que la base utilizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para determinar de oficio la obligación tributaria del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles Industrializados y Servicios (ITBIS) fue cierta10 , objetivizada en cruce de información de terceros resultantes de la información "SIC" que deviene de los formatos de envió de datos 606 –compras y gastos- de los terceros, y el formato 607 establecidos por la establecidos por la Norma General 07-2014 de fecha 03 de noviembre de 2014. Así, indica la DIRECCIÓN GENERAL

DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que producto de dicho cruce de información se detectaron inconsistencias del Impuesto Sobre la Renta (IR-2) de los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014, 2015; Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales diciembre de 2012; enero, abril, noviembre de 2013; enero, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, diciembre de 2014; febrero, marzo, junio, julio, agosto, noviembre de 2015; febrero de 2016; y la multa por Evasión Tributaria. 40. Así pues, el tribunal mantiene el criterio de que el cruce de información entre terceros utilizado para llegar a la determinación de que se trata y la impugnación de los gastos, en especial cuando opera de oficio, debe hacerse constar en la resolución que determina o reconsidera la obligación tributaria, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria. Empero, en este caso en específico si bien la resolución impugnada tiene una insuficiencia de motivación, tal situación no resulta fatal al proceso pues la parte recurrida realiza depósitos de documentos de fecha 27-05-2024 y 28-05- 2024, donde aporta las pruebas siguientes: a) Copia de Resolución de Reconsideración no. RR[redacted]; b) Copia de Declaraciones Juradas IR-2 periodo 2012/12, 2013/12, 2014/12, 2015/12, 2016/12. c) Copia de Declaraciones Juradas IT-1periodo 2012/12, 2013/01, 2013/04, 2013/10, 2014/01, 2014/04, 2014/05, 2014/06, 2014/07, 2018/08, d) Copia de Reporte de 606 y 607, NCF duplicados, referenciados en los ajustes e impugnaciones correspondiente a la Resolución de Determinación de Oficio ALHE/FIS No. [redacted], del Sistema de Seguimiento de Casos Contribuyentes SECCON, del Sistema Tributario Integrado de la DGII. e)

Siete (7) certificaciones, de fecha 27 de mayo de 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), f) Dos (2) copias de carta de intención de acuerdo Al-Núm. [redacted]6-0, de fecha 20 de noviembre de 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), g) Dos (2) copias de acuerdo de pago Al-Núm. [redacted]6, de fecha 22 de noviembre de 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). h) así como copias de cartas de intención de acuerdo Al-Núm. [redacted]7-3, de fecha 20 de diciembre de 2013, Al-Núm. [redacted]7, de fecha 20 de diciembre de 2013, AL-Núm. [redacted]5-2, de fecha 8 de junio de 2015, AL-Núm. [redacted]5, de fecha 8 de junio de 2015, AL-Núm. [redacted]4-4, de fecha 8 de junio de 2015, AL-Núm. [redacted]4, de fecha 8 de junio de 2015, AL-Núm. [redacted]4, de fecha 8 de junio de 2015, AL-Núm. [redacted]6, de fecha 20 de diciembre de 2013, AL-Núm. [redacted]6-7, de fecha 17 de julio de 2014, todas emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ; también ha depositado el cruce utilizado por la Administración para la determinación, así como los demás actos de trámites que se cursaron en el procedimiento en sede. 41. En esas condiciones, este Tribunal ha podido verificar una correcta motivación de la resolución impugnada, la cual se encuentra fundamentada en los hechos encontrados durante el proceso de fiscalización y el derecho aplicable a cada una de estas irregularidades, de lo que se desprende que la sociedad comercial ARLINK DOMINICANA, S.R.L., no ha puesto a este Colegiado en condiciones de evaluar la supuesta omisión de ponderación de argumentos, circunstancias que sumada a los motivos anteriores, refuerzan la legitimidad y validez de la actuación de la administración tributaria y que

culminó con la emisión de la Resolución de Reconsideración marcada con el núm. RR-[redacted], dictada en fecha 16 de julio del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), razón por la que este Colegiado estima pertinente rechazar este aspecto el recurso contencioso tributario presentado por la sociedad comercial ARLINK DOMINICANA, S.R.L…" (Sic).

26. **Sobre la violación al principio de la carga dinámica de la prueba.** Es importante señalar que en cuanto a la carga de la prueba en materia tributaria, ha sido criterio de esta Tercera Sala que (…*) el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular. … Ese texto prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla;*

y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación…[3]

27. Esta teoría general viene acompañada, como instrumento dogmático del derecho procesal, de la teoría de la carga dinámica de la prueba, la cual atribuye la carga de esta a la parte que esté en mejores condiciones para su aportación.

28. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado a que el tribunal validó las actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sin que esta aportara el expediente administrativo, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo verificaron el referido depósito, detallando los documentos depositados, así como el cruce de información utilizado por la administración tributaria para la determinación de la obligación tributaria, siendo esta última quien se encontraba en las condiciones de realizar dicho depósito. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en una violación al principio de la carga de la prueba, como erróneamente alega la parte recurrente, por lo que procede rechazar este primer aspecto examinado de este primer medio de casación.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núms.033-2020-SSEN-00321, 033-2020-SSEN-00474 y 033-2020-SSEN-00475, de fecha 8 de julio de 2020.

29. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *Ha sido jurisprudencia constante que, el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

30. *La desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de aquellos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio*[5].

31. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tiene…*[6]

---

[4] Jacques y [redacted], *La cassation en materie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. SCJ-TS-25-1573, 30 de mayo 2025.
[6] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

32. De la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que el tribunal *a quo* determinó que el cruce de información entre terceros utilizado para llegar a la determinación e impugnaciones de los gastos, cuando opera de oficio, debía hacerse constar en la resolución de determinación o reconsideración de la obligación tributaria, puesto que se trataba de una elemento fundamental para la sustentación de sus actuaciones, en la especie, no resultaba fatal la falta de motivación de la resolución impugnada, puesto que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) había realizado el depósito de documentos de fecha 27 de mayo de 2024 y 28 de mayo de 2024 —detallados en el numeral 40 de la sentencia impugnada—; determinando los jueces del fondo que la resolución impugnada tenía una correcta motivación, así como que la recurrente no los puso en condiciones de evaluar la supuesta omisión de ponderación de argumentos.

33. De todo lo anterior, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido comprobar que, ciertamente, el tribunal a *quo* incurrió en la desnaturalización de los hechos alegada por la parte recurrente, puesto que al emitir la sentencia objeto del presente recurso comprobó que la resolución impugnada carecía de motivos,

validando la falta de motivación alegada con un depósito de documentos realizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo cual no subsana la falta de motivos verificada, desnaturalizando de esta forma los hechos planteados; por estos motivos, procede acoger este segundo aspecto del primer medio de casación examinado.

34. **Sobre la contradicción de motivos.** Esta Sala verifica que la parte recurrente se limitó a enunciar la contradicción de motivos sin desarrollar argumentos para fundamentar su pretensión, pues no ha dado una exposición clara y suficiente de en qué medida los jueces del fondo incurrieron en dicha contradicción. En ese sentido, ha sido reiterado por esta Corte de Casación que es exigido que el medio en que se apoya el recurso de casación sea desarrollado y establezca los argumentos en que sustenta sus pretensiones ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que además deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta el medio de casación; que en tal virtud al resultar imponderable este pedimento, procede su rechazo.

35. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo incurrieron en una omisión de estatuir,

puesto que no dieron respuesta a las conclusiones respecto de la prescripción de los períodos fiscales 2014, 2015 y 2016, no haciendo ninguna referencia ni en el dispositivo ni en el cuerpo de la sentencia, por lo que al no hacerlo violó su derecho de defensa, conforme al artículo 69 de la Constitución, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que la sentencia impugnada debe ser declarada nula; que de haber sido ponderadas las conclusiones presentadas, los jueces del fondo habían dado otro tipo de decisión.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte recurrente: La razón AIRLINK DOMINIANA, S.R.L., en su instancia introductiva de fecha 15 de marzo del año 2025, concluye de la manera siguiente: "PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario por haber sido interpuestos conforme los requisitos y plazos establecidos por la ley. SEGUNDO: Que sea declarada la PRESCRIPCION de la facultad de la DGII para verificar, fiscalizar e impugnar las declaraciones juradas contenidas en las declaraciones juradas del impuestos sobre la Renta (IR2) de los ejercicios fiscales 2012 y 2013, así como del impuestos a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales diciembre 2012, enero, abril y octubre 2013, enero, abril, mayo, julio, agosto del año 2014, en virtud de los artículos 15, 21 y 66 del Código Tributario.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206438
Recurrente: Arlink Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SEGUNDO: Que se declarada la prescripción de la facultad de la DGII para sancionar al contribuyente por faltas tributarias ocurridas durante los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, en virtud del artículo 226 del Código Tributario. TERCERO: Que sea ANULADA en todas sus partes la resolución de reconsideración no. RR-[redacted], de fecha 16 de julio de 2023, que ratifica la resolución de determinación no. ALHE DIS no. 000199-2019, de fecha 09 de marzo de 2018, por ser violatoria al artículo a los artículos 69 y siguientes del Código Tributario, articulo 69 en sus numerales 2, 3, 7 y 10 de la Constitución, así como de la ley 107- 13 en sus artículos 3 numerales 1, 5, 8, 10 y 22, el artículo 4 numerales 1, 4, 5, 8 y 15, el articulo 6 en su numeral 4, 9 y 15, todos estos relativos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa. TERCERO: Que sea revocada en todas sus partes la resolución de reconsideración no. RR-[redacted], de fecha 16 de julio de 2023, y en consecuencia que sea revocada la resolución de determinación no. ALHE DIS no. [redacted], de fecha 09 de marzo de 2018, en virtud de los argumentos esbozados en el cuerpo del presente recurso contencioso tributario. CUARTO: Compensar las costas del proceso por tratarse de una materia contenciosa tributaria (…) En cuanto a la Prescripción del Impuesto sobre la Renta 16. La sociedad comercial ARLINK DOMINICANA, S.R.L., solicitó que sea declarada la prescripción de la facultad de la DGII para verificar, fiscalizar e impugnar las declaraciones juradas contenidas en las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (IR2) de los ejercicios fiscales 2012 y 2013, así como del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales diciembre 2012, enero, abril y

octubre 2013, enero, abril, mayo, julio, agosto del año 2014, en virtud de los artículos 15, 21 y 66 del Código Tributario. 17. Por su parte la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicitó al tribunal que rechace por carecer de sustento el petitorio de prescripción de la recurrente Arlink Dominicana, SRL. (…) 28. El punto de partida para el cómputo de la prescripción inicia a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada correspondiente a la obligación tributaria. Ello puesto que, las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) deben ser presentadas, según el artículo 328 del Código Tributario7 y el artículo 111 del Reglamento núm. 139-988, en el transcurso de ciento veinte (120) días posteriores de la fecha de cierre. En ese sentido, esta colegiado ha podido verificar a través de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 16 de julio del año 2023, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que la sociedad comercial ARLINK DOMINICANA, S.R.L., tiene fecha cierre fiscal (31/12), es decir, 31 de diciembre de cada año. 29. En esa tesitura respecto al Impuesto sobre la Renta (IR2) de los ejercicios fiscales 2012 y 2013, cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados a más tardar al 30 de abril del año siguiente al cierre del período declarado, en virtud de la disposición del artículo 111 del reglamento 139-98 para aplicación del Título II del Código Tributario "Impuesto sobre La Renta", para sociedades, en el caso que nos ocupa el pago debió ser realizado de la siguiente manera:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206438
Recurrente: Arlink Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Impuesto Sobre la Renta (ISR)				
Año y Fecha de cierre fiscal	Fecha límite de la declaración	Vencimiento de plazo de Prescripción	Requerimiento de la Obligación Tributaria	Estatus
2012 (31/12/2012)	(01/5/2013)	01/5/2016	Comunicaciones ALHE/FI 001031-2017 ALHE FI 001032-2017 de fecha 11/10/2017.	Prescrito
2013 (31/12/2013)	(01/5/2014)	01/5/2017	Comunicaciones ALHE/FI 001031-2017 ALHE FI 001032-2017 de fecha 11/10/2017.	Prescrito

30. Si bien al momento en que la administración tributaria dio inicio a la fiscalización el 17 de abril del año 2023, mediante las Comunicación ALHE/FI [redacted] y ALHE/FI [redacted], de fecha 11 de octubre del año 2017, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), del Impuesto Sobre la Renta de los períodos fiscales correspondientes a los años 2012, 2013, se encontraban prescritos conforme se describe en el recuadro que antecede; por lo anterior, conforme se ha indicado, este colegiado acoge en este aspecto la prescripción invocada en lo que atañe al Impuesto Sobre la Renta de ejercicios fiscales correspondientes a los años 2012, 2013, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia En cuanto a la Prescripción del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). 31. También solicita la sociedad comercial ARLINK DOMINICANA, S.R.L., la prescripción de la facultad de la DGII para verificar, fiscalizar e impugnar las declaraciones juradas contenidas en las declaraciones juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales diciembre 2012, enero, abril y octubre 2013, enero, abril, mayo, julio, agosto del año 2014, en virtud de los artículos 15, 21 y 66 del Código Tributario. 32. Por su parte la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

(DGII), solicitó al tribunal que rechace por carecer de sustento el petitorio de prescripción de la recurrente Arlink Dominicana, SRL.

Período Fiscal	Inicio Prescripción	Fin Prescripción	Inicio Verificación Administrativa	Estatus
2012-12	21/01/2013	21/01/2016	11/10/2017	Prescrito
2013-01	21/02/2013	21/02/2016	11/10/2017	Prescrito
2013-04	21/05/2013	21/05/2016	11/10/2017	Prescrito
2013-10	21/11/2013	21/11/2016	11/10/2017	Prescrito
2014-01	21/02/2014	21/02/2017	11/10/2017	Prescrito
2014-04	21/05/2014	21/05/2017	11/10/2017	Prescrito
2014-05	21/06/2014	21/06/2017	11/10/2017	Prescrito
2014-07	21/08/2014	21/08/2017	11/10/2017	Prescrito
2014-08	21/09/2014	21/09/2017	11/10/2017	Prescrito

34. Es oportuno puntualizar, que si bien al momento en que la administración tributaria dio inicio a la fiscalización mediante las Comunicación ALHE/FI [redacted] y ALHE/FI [redacted], de fecha 11 de octubre del año 2017, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de los periodos del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales diciembre 2012, enero, abril y octubre 2013, enero, abril, mayo, julio, agosto del año 2014, se encontraban prescritos conforme se describe en el recuadro que antecede; por lo anterior, conforme se ha indicado, este colegiado acoge en este aspecto la prescripción invocada en lo que atañe al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (Sic).

24. En cuanto a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante, que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes,*

sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[7].

25. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[8], es decir, deben fallar *omnia petita,* o sobre todo lo que es pedido.

26. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[9]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas

[7] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito.
[8] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[9] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223.

les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

27. En relación con el medio invocado, conforme la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, la parte ahora recurrente solicitó *que se declarada la prescripción de la facultad de la DGII para sancionar al contribuyente por faltas tributarias ocurridas durante los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, en virtud del artículo 226 del Código Tributario;* y b) *Que sea ANULADA en todas sus partes la resolución de reconsideración no. RR-*[redacted]*, de fecha 16 de julio de 2023, que ratifica la resolución de determinación no. ALHE DIS no.* [redacted]*, de fecha 09 de marzo de 2018…*

28. En ese sentido, esta Tercera Sala luego de analizar la sentencia impugnada pudo corroborar que los planteamientos que sustentaron el recurso contencioso tributario fundamentados en la solicitud de prescripción de los períodos fiscales 2015 y 2016 no fueron consignados como parte de las motivaciones ni consideraciones expuestas por los jueces en la sentencia atacada, ni se observa que los jueces hayan procedido a ponderarlos como era su deber, violentando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y

que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, situación que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo,* dejando sin respuesta un fundamento esencial planteado por la parte recurrente y que resultaba determinante que los jueces evaluaran.

29. En ese sentido, por estos motivos, procede acoger este segundo medio de casación analizado.

30. De todo lo anterior, esta Tercera Sala entiende que procede acoger el recurso de casación y, en consecuencia, declarar la casación total de la sentencia impugnada. No obstante, dicha casación debe limitarse exclusivamente a los aspectos que han sido objeto de impugnación, en observancia del principio de *reformatio in peius*, el cual impide agravar la situación de la parte recurrente. En tal virtud, se mantienen aquellas disposiciones del fallo que no fueron recurridas, relativas a la prescripción acogida respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) los períodos fiscales 2012 y 2013, e Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales diciembre 2012, enero, abril y

octubre 2013, enero, abril, mayo, julio, agosto del año 2014; de igual forma, se mantiene lo relativo a la revocación de la multa por evasión tributaria.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00666, de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, manteniendo aquellas disposiciones del fallo que no fueron recurridas, relativas a la prescripción acogida respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales

2012 y 2013, e Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales diciembre 2012, enero, abril y octubre 2013, enero, abril, mayo, julio, agosto del año 2014; y, lo relativo a la revocación de la multa por evasión tributaria, y envía el asunto, así delimitado, a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0627750 y 2025-R0781618
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido principal y recurrente incidental: Trendy, SAS. y Telemedios Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0858

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos: el primero por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) y el segundo por Telemedios Dominicana, SA., ambos contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00334 de fecha 22 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0627750 y 2025-R0781618
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido principal y recurrente incidental: Trendy, SAS. y Telemedios Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

a) En cuanto al primer recurso de casación

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).

2. La defensa al primer recurso de casación fue presentada por Trendy, SAS., mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

4. En el presente proceso figura como parte correcurrida Telemedios Dominicana, SA., sin que conste el depósito de su memorial de defensa y demás actuaciones.

5. El escrito ampliatorio del primer recurso de casación en ocasión del memorial de defensa, fue depositado en fecha 17 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

b) En cuanto al segundo recurso de casación

8. El segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], Rafael

[redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Telemedios Dominicana, SA., representada por [redacted].

9. La defensa al segundo recurso de casación fue presentada por Trendy, SAS., mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

10. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

11. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

12. El escrito ampliatorio del segundo recurso de casación en ocasión del memorial de defensa, fue presentado en fecha 1 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Telemedios Dominicana, SA.

13. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

14. En fecha 18 de abril de 2023 el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) emitió la resolución núm. DE-039-2023, mediante la cual reasignó a la entidad comercial Trendy, SAS., el canal virtual 8 para la presentación del servicio de televisión digital; inconforme con la decisión, la sociedad comercial Telemedios Dominicana, SA. interpuso un recurso jerárquico, emitiendo el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) la resolución núm. 067-2024 de fecha 27 de junio de 2024, la cual revocó la anterior resolución y lo notificó a la entidad

comercial Trendy, SAS., la cual en desacuerdo con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00334 de fecha 22 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 02 de agosto del año 2024, interpuesto por la entidad TRENDY, S.A.S, en contra de la Resolución Administrativa núm. 067-2024 de fecha 27 de junio de 2024, emitida por el Consejo Directivo del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), y en contra del Interviniente Voluntario TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el indicado recurso, en consecuencia, ANULA totalmente la Resolución Administrativa núm. 067-2024 de fecha 27 de junio de 2024, emitida por el Consejo Directivo del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), dejándola sin efectos legales y jurídicos. En virtud de los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte envueltas en el proceso, a la recurrente TRENDY, S.A.S, al recurrido, INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), al interviniente voluntario TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0627750 y 2025-R0781618
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido principal y recurrente incidental: Trendy, SAS. y Telemedios Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

En cuanto al primer recurso de casación

15. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Ausencia de falta de interés de Telemedios Dominicana, SA. **Segundo medio**: Ausencia de extemporaneidad del recurso jerárquico de Telemedios Dominicana, SA. **Tercer medio:** Respeto al derecho fundamental al debido proceso de Trendy, SAS. **Cuarto medio:** Ausencia de quebrantamiento a la seguridad jurídica y a la confianza legítima de Trendy, SAS. **Quinto medio:** Respeto y apego al principio de legalidad por parte del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)" (sic).

En cuanto al segundo recurso de casación

16. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Incongruencia omisiva por obviar referirse al medio de inadmisión por falta de objeto. **Tercer medio:** Violación a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

17. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la

Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la fusión de los recursos de casación

18. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) mediante instancia recibida en fecha 19 de agosto de 2025 en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial solicitó la fusión del recurso de casación interpuesto por este en fecha 23 de junio de 2025 con el recurso de casación presentado por la sociedad comercial Telemedios Dominicana, SA. en fecha 28 de julio de 2025 ambos contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00334 de fecha 22 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de *que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia*[1]; en el presente caso, habiendo los recurrentes interpuesto por separado sus recursos de casación, para una buena administración de justicia

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132.

y en razón de que se trata de dos (2) recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, procede fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia y de manera conjunta en los medios comunes, pero por disposiciones distintas en los aspectos que ameriten.

En cuanto al segundo recurso de casación

20. Debido a la solución que se dispensará al caso que nos ocupa, esta Tercera Sala procederá a conocer en primer término el segundo recurso de casación interpuesto por Telemedios Dominicana, SA. a través de su memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2025. Posteriormente, si ha lugar, se procederá a ponderar los méritos del primer recurso interpuesto por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) contenido en la instancia depositada en fecha 23 de junio de 2025.

VI. Incidentes

21. En su memorial de defensa la parte correcurrida Trendy, SAS. solicitó que se declare la inadmisión del presente recurso de casación, por: a) haber sido depositado fuera del plazo de los 20 días hábiles establecido por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; b) incumplir con las previsiones consagradas en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

22. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisión por el plazo

23. La parte correcurrida Trendy, SA., solicita que el recurso sea declarado inadmisible de Telemedios Dominicana, S.A, por haber sido depositado fuera de plazo, ya que dicha recurrente tomó como punto de partida para el cómputo del plazo para recurrir en casación la notificación del recurso de casación incoado por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), mediante acto núm. 402-2025 de fecha 27 de junio de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

24. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. **Párrafo I.-** *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

25. En ese sentido, esta corte de casación ha podido verificar que en el legajo de documentos que componen el recurso se encuentra depositado el acto núm. 402/2025 de fecha 27 de junio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual, a requerimiento del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) notificó a las sociedades comerciales Trendy, SA. y Telemedios Dominicana, SA. y al Procurador General Administrativo tanto el recurso de casación interpuesto, así como la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00334 de fecha veintidós 22 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

26. Tal y como se ha anticipado, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida norma dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de

Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

27. Que, al verificarse que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 27 de junio de 2025 (refrendado por las partes), el último día hábil para acudir ante esta vía extraordinaria era el 28 de julio de 2025. Al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de julio de 2025, es evidente que se encontraba hábil el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley, razón por la que se rechaza la inadmisibilidad solicitada.

b) Sobre la ausencia de interés casacional

28. La parte correcurrida Trendy, SA. solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de acreditación y justificación del interés casacional conforme a la Ley núm. 2-23.

29. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

30. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[2] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

31. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

32. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

33. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de julio de 2025.

34. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

35. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

36. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

37. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

38. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.**

39. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de la defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

40. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

41. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

42. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por Telemedios Dominicana, SA., en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una*violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, omisión de estatuir y falta de motivos*, vicios que acceden

3 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el pedimento de la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación*.

43. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de incongruencia por no referirse al medio de inadmisión por falta de objeto, lo que deja la sentencia impugnada con una evidente falta de motivos, puesto que durante el curso del proceso, y sobre la base de que no se había producido la suspensión de los efectos ejecutorios de la resolución núm. 067-2024, fueron emitidos dos actos administrativos posteriores, a saber, resoluciones núms. 087-2024 y 123-2024, sobre la cuales se sustentó el medio de inadmisión por falta de objeto. De un simple vistazo de la sentencia impugnada dará cuenta que el tribunal *a quo* no analizó la existencia de dos decisiones administrativas posteriores que estaban debidamente depositadas, evidenciando la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

44. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"RESPECTO A LA FALTA DE OBJETO. 12. Ha sido planteada por el interviniente voluntario TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A, la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto en contra de la Resolución núm. 067-2024 de fecha 27 de junio de 2024, emitida por Consejo Directivo del INDOTEL, por falta de objeto, toda vez que: A) Luego de la interposición de la interposición del recurso jerárquico, depositado el 2 de agosto de 2024, el Consejo Directivo del INDOTEL emitió la Resolución núm. 087-2024 de fecha 8 de agosto de 2024, mediante la cual rechazó la solicitud de reasignación de canal virtual presentada por TRENDY, [redacted]) La revocación de la Resolución núm. 067-2024, de fecha 27 de junio de 2024, no tendría efecto material alguno dado que la resolución impugnada, se limitó a revocar la Resolución núm. DE-039-2023, de fecha 18 de abril de 2023, que había asignado erróneamente el canal 8 virtual a TRENDY, S.A.S., en violación del debido proceso administrativo. 14. Ha sido jurisprudencia constante que la falta de objeto constituye un fin de inadmisión tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales. A tales fines, el Tribunal Constitucional ha esclarecido que los medios de inadmisión enunciados en el artículo 44 de la Ley 834 del 15/7/1978, no son limitativos sino enunciativos, y por lo tanto pueden considerarse otros tipos de incidentes como fines de inadmisión del reclamo en justicia, precedente TC/0072/13 del 7/5/2013. 15. La redacción del texto anterior no es limitativa y por tanto admite que otra causal-como la falta de objeto-produzca el mismo resultado para inadmitir la acción. En ese orden, cabe precisar que la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso, demanda o acción no surtiría ningún efecto por haber desaparecido la causa que le da origen, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues el hecho cuya ejecución

se busca suspender ya fue realizado o no se encuentra vigente. 16. Cabe precisar que la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso, demanda o acción no surtiría ningún efecto por haber desaparecido la causa que le da origen, es decir, carecería de sentido que el tribunal lo conozca, pues el hecho cuya ejecución se busca suspender ya fue realizado. 17. De igual forma, la pérdida de objeto del proceso se produce con algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción de la pretensión de la parte accionante, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido". 18. Es pertinente resaltar, que el incidente por falta de objeto planteado por el interviniente voluntario TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A no se traduce en medio de inadmisión per se, en vista de que el mismo ha sido fundamentado sobre la base de la Resolución núm. 067-2024 de fecha 27 de junio de 2024, emitida por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, del cual a través del presente recurso se solicita su nulidad, por lo que al guardar el medio planteado una estrecha relación con el fondo el recurso a tutelar; este colegiado considera que para determinar la falta de objeto de la presente demanda necesariamente implica realizar observaciones e interpretaciones del expediente en su conjunto, así como de los argumentos que le componen, motivo por el cual de conocerse como asunto principal facilitaría la tarea de aplicar buen derecho, razón por el cual se procede a rechazar la inadmisibilidad planteada por el interviniente voluntario en este

aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

45. Esta Tercera Sala Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo en la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

46. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[4], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes en la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

[4] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

47. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[5]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[6].

48. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que*

[5] Ibídem.
[6] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[7].

49. De lo expuesto anteriormente esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Trendy, SAS. contra la resolución núm. 067-2024 dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).

50. Asimismo, se advierte que fue depositado por Telemedios Dominicana, SA., ahora recurrente en casación, un escrito de defensa, mediante el cual se verifica que solicitó a los jueces del fondo, como consta en las páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada, lo siguiente: "… SEGUNDO: DECLARAR la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto en contra de la Resolución núm. 067-2024 de fecha 27 de junio de 2024, emitida por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, por falta de objeto, toda vez que: I)Luego de la interposición del recurso jerárquico, depositado el 2 de agosto de 2024, el Consejo Directivo del INDOTEL emitió la Resolución núm. 087-2024 de

[7] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

fecha 8 de agosto de 2024, mediante la cual rechazó la solicitud de reasignación de canal virtual presentada por TRENDY, S.A.S., el 1.º de noviembre de 2022, asignándole nuevamente el canal 21 virtual, que es el mismo canal que ya se le había otorgado antes. Mediante la Resolución núm. 083-2022 de fecha 1º de septiembre de 2022, que establece el Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital, por lo que la Resolución núm. DE-039-2023 de fecha 18 de abril de 2023, además de haber sido revocada por la Resolución núm. 067-2024 de fecha 27 de junio de 2024, el acto administrativo impugnado en este proceso, carecería en la actualidad de efectos jurídicos. II) La revocación de la Resolución núm. 067-2024, de fecha 27 de junio de 2024, no tendría efecto material alguno dado que: A) La Resolución núm. 067-2024, de fecha 27 de junio de 2024, hoy impugnada, se limitó a revocar la Resolución núm. DE-039-2023, de fecha 18 de abril de 2023, que había asignado erróneamente el canal 8 virtual a TRENDY, S.A.S., en violación del debido proceso administrativo. B) Para cumplir con el debido proceso administrativo, luego de revocar la Resolución núm. DE-039-2023 de fecha 18 de abril de 2023, a través de la Resolución núm. 067-2024 de fecha 27 de junio de 2024, el Consejo Directivo del INDOTEL emitió la Resolución núm. 072-2024 de fecha 11 de julio de 2024, mediante la cual, hizo de público

conocimiento las solicitudes de cambios de canal virtual presentadas por distintos interesados en ocasión del Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital, habilitándose nuevamente el conocimiento de la solicitud de reasignación de canal virtual 8 presentada por TRENDY, S.A.S., el 1.º de noviembre de 2022, y otorgándose un plazo de 15 días para la remisión de comentarios, lo que culminó con la emisión de la Resolución núm. 087-2024, de fecha 8 de agosto de 2024, que decidió sobre todas las solicitudes de cambios presentadas por distintos interesados, rechazando la solicitud de reasignación de canal virtual presentada por TRENDY, S.A.S., el 1.º de noviembre de 2022, respecto al canal virtual 8, reasignándole el canal virtual 21 a esta empresa y asignándole el canal virtual 8 a TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A., acto administrativo que sustituyó lo decidido en la anterior Resolución núm. DE-039-2023 de fecha 18 de abril de 2023, lo que deja sin objeto el presente recurso contencioso. De manera subsidiaria, en cuanto al fondo: TERCERO: RECHAZAR EN TODAS SUS PARTES el presente recurso contencioso administrativo" (sic).

51. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las*

mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[8]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

52. Significa, que el deber de motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía esencial del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. En el marco del derecho procesal contencioso-administrativo, este deber adquiere una dimensión reforzada, en tanto que las decisiones que resuelven excepciones procesales —como la inadmisibilidad por falta de objeto— deben estar debidamente fundamentadas, no solo en los hechos, sino también en el derecho aplicable. En el presente caso, el tribunal *a quo* incurrió en una omisión sustancial al limitarse a afirmar que la cuestión planteada "guardaba una estrecha relación con el fondo", sin desarrollar razonamiento

[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

alguno que permita comprender por qué dicha relación no justificaría la inadmisibilidad del recurso.

53. Desde una perspectiva procesal, esta forma de resolver no satisface los estándares mínimos de motivación exigidos por el ordenamiento jurídico. La simple afirmación de que un aspecto guarda relación con el fondo no constituye, por sí sola, una justificación válida para rechazar un medio inadmisión. Por el contrario, cuando una cuestión procesal se entrelaza con el fondo del litigio, lo que procede es su conocimiento en el marco del análisis sustantivo, no su exclusión mediante una decisión liminar. Al no explicar por qué la supuesta falta de objeto estaba entrelazada con el fondo, el tribunal incurrió en una motivación insuficiente, que vulnera el derecho del recurrente a una decisión debidamente razonada.

54. Además, la motivación judicial no puede reducirse a fórmulas genéricas o afirmaciones abstractas. El juez está obligado a exponer las razones jurídicas que sustentan su decisión, de modo que las partes puedan comprender el camino lógico seguido por el juzgador. En este caso, la ausencia de un desarrollo argumentativo impide verificar si el tribunal valoró adecuadamente los elementos procesales y sustantivos del caso, lo que afecta la legitimidad de la decisión adoptada.

55. Todo lo anterior deja en evidencia que los jueces del fondo no realizaron una motivación adecuada y suficiente de los puntos que ciertamente eran controvertidos entre las partes.

56. De ahí que esta Tercera Sala repara en que, aunque dicho pedimento fue planteado por la parte recurrente no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, evidenciándose la falta de motivos en que se incurrió en la sentencia impugnada. En consecuencia, procede acoger este segundo recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

57. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

58. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de**

los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

b) Sobre el primer recurso de casación

59. Es preciso indicar que, en cuanto al primer recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) se pudo evidenciar que se contrae también a solicitar la casación de la sentencia impugnada. En ese sentido debe señalarse que el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir sobre los medios planteados por efecto de la decisión asumida por esta Tercera Sala en lo relativo al segundo recurso de casación interpuesto por Telemedios Dominicana, SA.

60. Dada la naturaleza de la decisión adoptada por esta Tercera Sala, y considerando que ambos recurrentes persiguen la casación de la misma sentencia impugnada, bajo argumentos sustancialmente similares, no procede analizar los demás argumentos planteados por las partes. Esto así, en virtud de que el Tribunal Superior Administrativo deberá conocer nuevamente el caso, incluyendo todos los aspectos de fondo sometidos por las partes, como

consecuencia lógica del reenvío derivado de la anulación de la sentencia recurrida.

61. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

62. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0627750 y 2025-R0781618
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido principal y recurrente incidental: Trendy, SAS. y Telemedios Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00334 de fecha 22 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2020-ELAB-00221
Solicitud núm.: 2025-R1175621/2026-R0092315
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0803

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00329 de fecha 22 de septiembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 347-2020-ELAB-00221
Solicitud núm.: 2025-R1175621/2026-R0092315
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted] y la Dra. [redacted], actuando como abogadas constituidas del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representado por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad correspondiente a los años 2019 y 2020), indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2022-SSEN-00065 de fecha 23 de noviembre de 2022, la cual rechazó la excepción de incompetencia de atribución, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, y, en consecuencia, condenó al pago de

prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad correspondiente a los años 2019 y 2020) e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00329 de fecha 22 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión por incompetencia, solicitado por la parte recurrida, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación parcial en contra de la sentencia num.347-2022-SSEN-00065, de fecha 23 del mes de mayo del año 2022, dictada por la Sala No.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **TERCERO**: En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia num.347-2022-SSEN-00065, de fecha 23 del mes de mayo del año 2022, dictada por la Sala No.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO**: Compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones. **QUINTO**: Comisiona al Ministerial [redacted], alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

Exp. núm.: 347-2020-ELAB-00221
Solicitud núm.: 2025-R1175621/2026-R0092315
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio**: Desconocimiento y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de caducidad del recurso de casación

7. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted], mediante instancia depositada en fecha 28 de enero de 2026, tendente a que se declare lo siguiente: a) la caducidad del recurso de casación por no haber cumplido con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto del plazo para emplazar al recurrido, puesto que el emplazamiento

fue realizado el 11 de noviembre de 2025, cuando el recurso fue depositado el 3 de noviembre de 2025; y b) la caducidad del recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente no le exhortó a depositar su memorial de defensa dentro del plazo de los diez (10) días hábiles que establece el artículo 20 de la normativa procesal.

a) en cuanto a la caducidad del recurso de casación por violación de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 3 de noviembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-2023, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del

último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización, dentro del término estipulado en la ley.

12. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

13. Al respecto, debe destacarse que el Tribunal Constitucional determinó que el derecho a interponer recursos está sujeto al cumplimiento de requisitos esenciales tanto para su presentación como para su

procesamiento; por lo tanto, dadas las características propias de este recurso extraordinario (recurso de casación) y producto de que el legislador está facultado para establecer parámetros destinados a preservar su naturaleza y fin, la caducidad como sanción por el no depósito del acto de emplazamiento en el plazo establecido en los precitados artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso[1].

14. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía el portal digital del Poder Judicial, en fecha 3 de noviembre de 2025; asimismo, tomando en consideración que no se computan los días *a quo* y *ad quem,* así como los sábados y domingos dentro de este plazo, valorando además la distancia de 89 km, entre el municipio y provincia San Pedro de Macorís, donde tienen su domicilio las partes y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, lo que adiciona 3 días, resultando que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 8 de diciembre de 2025; en ese contexto, la parte recurrida conjuntamente con la solicitud de caducidad de fecha 28 de enero de 2026, depositó el acto núm. 2249/2025 de fecha 11 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la

[1] TC, sent. núm. TC/1643/25, 30 de diciembre de 2025.

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo del acto de emplazamiento, evidencia de que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo establecido por el referido artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley en lo relativo al plazo dentro del cual debe depositarse el emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento incidental promovido por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar el otro incidente y los medios de casación propuestos en el recurso, ya que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

16. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 347-2020-ELAB-00221
Solicitud núm.: 2025-R1175621/2026-R0092315
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

UNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00329 de fecha 22 de septiembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00338
Solicitud núm.: 2025-R0906681
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0895

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ort[redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00347, de fecha 15 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00338
Solicitud núm.: 2025-R0906681
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted] mediante memorial, depositado en fecha 13 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2020, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 19 de febrero de 2026, suscrito por Fadulia [redacted], Procuradora Adjunta de la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre

Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*

II. Antecedentes

6. Mediante contrato de fecha 26 de julio de 2011 [redacted] vendió y cedió a [redacted] todos sus bienes muebles, equipos y vehículos por la suma de RD$3,500,000.00, posteriormente en fecha 20 de noviembre de 2012, fue dictada la resolución de estimación de oficio ALSJM-No. 00035-2012 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de la cual impuso a [redacted] una multa de RD$25,790.00 por incumplimiento de deberes formales, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. 118-2014, de fecha 04 de febrero de 2014, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00347, de fecha 15 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 09 de mayo del año 2014, por la señora [redacted], contra la Resolución de Reconsideración No. 118-2014, dictada en fecha 04 de febrero del año 2014, por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la señora [redacted], en consecuencia, CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración No. 118-2014, dictada en fecha 04 de febrero del año 2014, por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio**: Violación al debido proceso. **Tercer medio**: Incongruencia entre lo determinado en las documentaciones aportadas y lo fallado en la sentencia. **Cuarto medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la excepción de nulidad del emplazamiento

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare la caducidad del acto de emplazamiento núm. 168/2020 ya que no establece el domicilio de la parte recurrente, violentado así las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726 Sobre Procedimiento de Casación; asimismo solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso por carecer de contenido ponderable.

10. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede que se examinen con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese tenor, el artículo 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece que: "(…). El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión **y el domicilio del recurrente;** la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento".

12. Esta Tercera Sala ha podido advertir, al analizar el acto de emplazamiento núm. 168/2020 de fecha 10 de marzo de 2020, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que si bien es cierto que dicho acto de emplazamiento no establece el domicilio de la parte recurrente, lo que representa una irregularidad, no menos cierto es que dicha inobservancia no lesionó el derecho de defensa del

recurrido ni le impidió defenderse oportunamente, puesto que en el expediente figura el memorial de defensa producido para responder los medios de casación desarrollados por el recurrente contra la sentencia impugnada; que en consecuencia y por aplicación de la máxima "No hay nulidad sin agravio" procede rechazar dicho pedimento.

b) En cuanto a la carencia de contenido jurisdiccional ponderable

13. En lo referente a la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios

contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, a lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión[1], pero no la inadmisión del recurso.

14. En consecuencia, se rechazan los pedimentos incidentales presentados por la parte recurrida *y se procede con el análisis del medio propuesto en el presente recurso de casación.*

15. Para apuntalar su tercer medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que como se podrá observar fueron aportados 25 pruebas documentales y que ninguna de ellas fueron analizadas por los jueces del

[1] La cual será declarada al momento de abordar el medio en cuestión

fondo en vista de que pudieron ver la originalidad de las mismas y la administración lo único que busca es cobrar impuestos de forma indebida, ya que en ningún momento recibió las notificaciones señaladas por dicha entidad, por lo que el tribuna debió tomar en consideración las pruebas aportadas por la contribuyente y no fallar de forma anticipada, como lo señala en su numeral 6 de la página 10 sobre el fondo del caso, en el cual señala lo siguiente: "Luego del estudio del presente expediente, se advierte que es un hecho a controvertir es determinar, si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al momento de emitir la Resolución de Reconsideración No. 118-2014, dictada en fecha 04 de Febrero del año 2014, realizó una correcta ponderación de las pruebas aportadas y una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que corresponden a los hechos y los elementos aportado al procedimiento en sede administrativa,: a pesar de que los elementos aportados fue por la parte ahora demandante, y sin haber depositado la Dirección General de Impuestos Internos ningún tipo de documentación que avalara lo señalado por esta respecto a las notificaciones, que debieron estar presente en este proceso y no estuvieron, entonces no entendemos, de donde señala el tribunal que se realizó una correcta ponderación de las pruebas aportadas y una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales" (sic).

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"17. Que la parte recurrente, señora [redacted] alega que realizó sus declaraciones juradas correspondientes a los períodos 2010 hasta julio del 2011, fecha en que se realizó la venta de su negocio, por lo que, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no puede realizar una rectificación de dichas declaraciones y hacer constar en la Determinación de Oficio que la contribuyente aparece omisa en los registros correspondientes. (…) 20. Es importante aclarar que cuando la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) indica en la Resolución de Estimación de Oficio ALSJM-RES-No.00035-2012, que conforme a los hallazgos realizados a la contribuyente, señora [redacted], las omisiones, hechos y/o inconsistencias y reparos identificados, no quiere decir que las declaraciones juradas realizadas por ésta no se hayan realizado, sino, que faltan valores que sí reportaron los proveedores mediante los formularios 607, en los periodos fiscales correspondientes, por lo que, habida cuenta, el fundamento de la Resolución de Reconsideración No. 118-2014, dictada en fecha 04 de febrero del año 2014, no se sostiene en la omisión de presentar la declaración Jurada, sino en los hallazgos detectados; que además la contribuyente no realizó el procedimiento correspondiente ante la referida Dirección General a los fines de la disolución o cese definitivo como Persona Jurídica. 21. Que es evidente el hecho de que la empresa recurrente realizó hechos generadores de obligaciones tributarias, y no demostró su debido cumplimiento conforme establece la normativa tributaria, y dado que sus actuaciones generaron irregularidades en la declaraciones Juradas, en virtud de que los resultados de la fiscalización demostraron operaciones mayores a las declaradas y las mismas no han sido esclarecidas por la parte recurrente, por carecer de documentación y fundamentos que contradigan el origen de dichas discrepancias, determinadas en el acto administrativo impugnado. 22.

De igual manera, para establecer la veracidad de los hechos alegados, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales o en su defecto, elementos justificativos que sustenten las actividades que realizó la recurrente y que fundamenten dichas aseveraciones; en el presente caso es evidente el hecho de que, la señora [redacted], no pudo sustentar mediante pruebas fehacientes que las operaciones utilizadas como soporte por la administración mediante las cuales se determinó el impuesto sobre la Renta (IR-2), correspondiente a los períodos fiscales 2010 y 2011, como del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales 2010, 2011 y enero, febrero, marzo y abril del 2012, ya que los resultados de la fiscalización demostraron la omisión a cargo de la recurrente, durante los períodos fiscales estimados, de que ésta no presentó declaración Jurada alguna de los ingresos percibidos durante los ejercicios fiscales de referencia. 23. En ese sentido, este Tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 09 de mayo del año 2014, por la señora [redacted], en consecuencia confirma la Resolución de Reconsideración No. 118-2014, dictada en fecha 04 de febrero del año 2014, por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)" (sic).

17. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte que, para rechazar el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la parte recurrente "realizó hechos generadores de obligaciones tributarias y no demostró su debido cumplimiento conforme establece la normativa tributaria, y dado que sus actuaciones generaron irregularidades en la declaraciones Juradas, en virtud de que los resultados de la fiscalización demostraron operaciones mayores a las declaradas y las mismas no han sido

esclarecidas por la parte recurrente, por carecer de documentación y fundamentos que contradigan el origen de dichas discrepancias, determinadas en el acto administrativo impugnado" (sic).

18. En efecto, se corrobora que, conforme a las afirmaciones de la parte recurrida, las inconsistencias detectadas se originaron por reportes de terceros al indicar que "…faltan valores que sí reportaron los proveedores mediante los formularios 607 en los periodos fiscales correspondientes, por lo que, habida cuenta, el fundamento de la Resolución de Reconsideración No. 118-2014, dictada en fecha 04 de febrero del año 2014, no se sostiene en la omisión de presentar la declaración Jurada, sino en los hallazgos detectados…" (sic).

19. En ese sentido, es oportuno destacar, ante las motivaciones indicadas por el tribunal *a quo*, que esta Tercera Sala ha manifestado que: "El hecho de que la Administración Tributaria posea la facultad discrecional para determinar de oficio la obligación tributaria de acuerdo a lo establecido por el artículo 66 del Código Tributario, no significa que esta atribución pueda ser ejercida como una actividad libre o separada de la ley ni de las demás normas que conforman el ordenamiento tributario, sino que por el contrario, esta facultad debe estar guiada y limitada por estas normas y sometida además al necesario control judicial de legalidad que es ejercido por la jurisdicción

contencioso administrativa, ya que la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad ni de inmunidad del poder, por lo que bajo ningún concepto puede permitirse que la administración pretenda aplicar una facultad discrecional para valorar subjetivamente un hecho tributario en base a métodos presuntos y sin una debida motivación[2]" (sic).

20. La constitucionalización del derecho tributario supone la evaluación racional de la interpretación de las leyes, normas y reglamentos que tengan incidencia en la actividad de fiscalización del Estado, de manera que los derechos fundamentales de los contribuyentes tengan una protección especial otorgada por los órganos jurisdiccionales en ocasión del ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos dictados por la administración tributaria.

21. Es oportuno precisar que la regla "*Actor incumbit probatio*" señalada en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, conforme a la cual todo aquel que alegue un hecho un justicia debe probarlo, tiene una particular interpretación en aquellos casos en que la administración tributaria, en el uso de su facultad legal de determinación de oficio de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, señale que han existido incongruencias en las declaraciones que fueron oportunamente presentadas por el contribuyente, especie en la

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 12, 3 de julio 2013, B. J. 1232.

cual debe de imperar una necesaria inversión del fardo de la prueba a favor del contribuyente por mandato del derecho fundamental a la buena administración, el cual tiene como uno de sus ejes fundamentales el denominado "Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública" positivizado en el artículo 4, numeral 7 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y reconocido como un derecho fundamental por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

22. De manera que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar tales incongruencias a la jurisdicción contencioso tributaria en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente se han de presumir de buena fe, correspondiendo en esos casos a la administración tributaria eliminar tal presunción por medio del aporte del correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material.

23. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, del contenido de la decisión impugnada advierte que el tribunal *a quo* se limitó a indicar que la parte hoy recurrente no demostró el cumplimiento conforme se establece en la normativa tributaria, incurriendo con ese accionar en los vicios denunciados, en razón de que si bien los actos administrativos gozan de una presunción de validez, no menos cierto es que esto en modo alguno exime al tribunal *a quo* de su obligación de indicar los motivos y razones de su decisión y que se relacionan íntimamente a la facultad de órganos jurisdiccionales de controlar la legalidad de los actos dictados por la administración tributaria, teniendo que consignar en su decisión la comprobación del hecho jurídico sancionable o reprochable conforme al ordenamiento jurídico, especialmente aquellos actos que suponen una sanción al patrimonio del contribuyente, en consecuencia, procede acoger este tercer medio de casación.

24. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

25. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

26. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00338
Solicitud núm.: 2025-R0906681
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00347, de fecha 15 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ort[redacted] y Namphi A. Rodríguez.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-19-01290
Solicitud núm.: 2025-R0524361
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cementos Cibao, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0824

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500310 de fecha 18 de marzo de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-19-01290
Solicitud núm.: 2025-R0524361
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cementos Cibao, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder, suscrito por el Dr. [redacted] y las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Cementos Cibao, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, en relación con la parcela núm. 100, posesión-J, DC. núm. 08, parcela resultante núm. [redacted]45, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por [redacted], contra Cementos Cibao, SA., la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20230586, de

fecha 17 de octubre de 2023, que acogió la litis y declaró nulos los trabajos de deslinde en la citada parcela, revocó la aprobación núm. [redacted]87, emitida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte, que aprobó el deslinde de la referida parcela, ordenó cancelar de la Cartografía Nacional la designación catastral denominada parcela núm. [redacted]45 del municipio Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, canceló el certificado de título matrícula núm. [redacted], expedido a favor de Cementos Cibao, SA., por la Registradora de Títulos de Santiago, y restituyó el valor de la constancia anotada en el certificado de títulos matrícula núm. [redacted], [redacted], [redacted], expedida a favor de Cementos Cibao, C. por A.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Cementos Cibao, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500310, de fecha 18 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad CEMENTOS CIBAO, S.A., mediante instancia depositada por ante la secretaría general de este Tribunal en fecha 11 de julio del 2024, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Sentencia No.20230586, de fecha 17 de octubre del 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, que tiene por objeto el inmueble siguiente: relativo la Parcela 100 Posesión J, del Distrito Catastral 8,del municipio y provincia Santiago, resultando la Parcela [redacted]45.

Exp. núm.: 0495-19-01290
Solicitud núm.: 2025-R0524361
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cementos Cibao, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: RECHAZA: la litis sobre derechos registrados en solicitud de impugnación y/o nulidad de deslinde interpuesta en fecha 24 de mayo del 2019, por el señor [redacted], en contra de la compañía Cementos Cibao, S.A., con relación a la Parcela 100 Posesión J, del Distrito Catastral 8, del municipio y provincia Santiago, resultando la Parcela [redacted]45. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los abogados de la contraparte, quienes afirman haberlas avanzado. **TERCERO:** ORDENA notificar esta SENTENCIA, al Registro de Títulos de Santiago, luego de adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, levante la oposición o medida cautelar inscrita en el inmueble señalado'' (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del derecho de defensa y del principio de contradicción. (Art. 69 de la Constitución y Art. 7 de la Ley núm. 2-23). **Segundo medio**: Falta de motivación razonada de la sentencia (Art. 69.7 de la Constitución y Art. 7 de la Ley núm. 2-23). **Tercer medio:** Errónea aplicación del derecho (Art. 1315 del Código Civil y artículo 90 de la Ley 108-2005 y Art. 7 de la Ley núm. 2-23). **Cuarto medio:** Inobservancia de derechos previamente adquiridos (Art. 90 de la Ley núm. 108-2005). **Quinto medio:** Omisión de valoración de pruebas reiteradas en segundo grado (Violación al Principio de continuidad y derecho defensa - Art. 69.7 de la Constitución Dominicana y Art. 7 de la Ley 2-23). **Sexto medio**: Incongruencia entre la demanda y la decisión. Falta de atención al objeto principal de proceso.

(Violación al Principio de continuidad y derecho de defensa - Art. 69.7 de la Constitución Dominicana y Art. 7 de la Ley 2-23)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Sobre el interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la*

necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

10. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

11. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

12. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

13. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que causa un interés casacional presunto

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer, segundo, un aspecto del quinto y sexto medios de casación, violación al derecho de defensa, falta de motivación y valoración de las pruebas reiteradas en segundo grado; que por otro lado, plantea medios cuya naturaleza son del tipo que genera un interés casacional objetivo, al argumentar en su tercer, cuarto y aspectos del quinto medios de casación, errónea aplicación del derecho (artículos 1315 del Código Civil, 90 de la Ley núm. 108-2005 sobre Registro de Tierras y 7 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación).

VI. Sobre el recurso de Casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales.

14. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, analizados de manera conjunta por la solución que se dará, la parte recurrente alega lo que se transcribe textualmente a continuación:

"PRIMER MEDIO: El Tribunal de alzada incurrió en una grave violación al derecho de defensa al desestimar un informe pericial fundamental, sin permitir a la parte recurrente contradecirlo ni ejercer el debido contradictorio, pues en la primera audiencia nos cerró toda posibilidad de aportar cualquier otra prueba y de instruir el proceso, ya que cerró de forma abrupta la audiencia de presentación de pruebas en la primera vista. Dicho informe, utilizado como base por el tribunal de primer grado, fue desestimado por la alzada sin dar oportunidad a replica alguna. La jurisprudencia ha sostenido

que toda prueba utilizada como base de una decisión judicial debe haber sido objeto de debate entre las partes. Este medio se fundamenta en el artículo 7 de la Ley No. 2-23, establece que el recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho y en el artículo 69 de la Constitución que garantiza el derecho de defensa y el debido proceso. SEGUNDO MEDIO: El Tribunal Superior de Tierras omitió motivar su decisión sobre una prueba clave: el plano parcelario levantado por el agrimensor [redacted], aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y depositado con la demanda introductiva. Esta omisión contraviene con el artículo 69.7 de la Constitución que exige que las decisiones judiciales estén debidamente motivadas, y el artículo 7 de la Ley No. 2-23, que establece que el recurso de casación censura la no conformidad con la sentencia impugnada con las reglas de derecho." (sic).

15. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, señalando la desestimación de un informe pericial y la supuesta omisión de motivación respecto a un plano parcelario realizado por el agrimensor [redacted], sin identificar de manera concreta cuál fue el informe cuestionado ni señalar los elementos específicos del plano que considera relevantes. Asimismo, no explica cómo tales actuaciones habrían incidido de forma determinante en la decisión adoptada por los jueces del fondo, ni precisa los hechos esenciales que pretendía demostrar con dichas pruebas ni de qué manera su ponderación habría conducido a una decisión distinta a la adoptada por los jueces del fondo.

16. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[5]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[6]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[7].

17. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero 2023, sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

18. Apunta la parte recurrente en un aspecto del quinto y sexto medios de casación, analizados de manera conjunta por su vinculación, en síntesis, que ante el tribunal *a quo* él reiteró todas las pruebas aportadas en primer grado

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

(contratos de venta, planos parcelarios, constancias de ocupación, certificados de títulos y el informe del agrimensor) que demuestran que la porción deslindada por Cementos Cibao, SA., ha estado ocupada por él; que la sentencia impugnada no analizó ni valoró expresamente dichas pruebas, incurriendo en una omisión de ponderación probatoria que vulnera el derecho de defensa, el principio de continuidad procesal y el deber de motivación de las decisiones judiciales, conforme al artículo 69.7 de la Constitución y al artículo 7 de la Ley núm. 2-23; que el tribunal *a quo* no analizó el núcleo de la demanda, es decir, quién realmente ocupaba y tenía derecho sobre el terreno al momento del deslinde, pese a existir los mismos elementos de prueba (actos de venta, certificados, informe del agrimensor y comunicación de desalojo).

19. La valoración del aspecto y el medio reunido requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad del deslinde contra Cementos Cibao, SA., en relación con la parcela núm. [redacted]45, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; litis que fue decidida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, mediante sentencia núm. 20230586 de fecha 17 de octubre de 2023, decidiendo el tribunal acoger la litis en nulidad de deslinde

en la forma que se indica, sustentado en un informe realizado por el agrimensor [redacted]; d) que inconforme con la decisión, Cemento Cibao, SA. recurrió en apelación, recurso que fue acogido por el tribunal *a quo,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

20. Para fundamentar su decisión en cuanto a los agravios propuesto en el aspecto y medio bajo estudio, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En cuanto al fondo de este recurso, el estudio del expediente revela los hechos y circunstancias siguientes: a. Mediante el oficio de fecha 28 de noviembre del 2018 la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte aprobó los trabajos de deslinde dentro de la Parcela 100-Posesión-J, del Distrito Catastral 8, del municipio y provincia Santiago, que resultó en la Parcela [redacted]45, con una extensión superficial de 7,099.54 metros cuadrados, con las colindancias y especificaciones contenidas en los planos individuales…Estos derechos se encuentran sustentados en la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 29 de agosto de 1996, que determina herederos y acoge transferencia inscrita en fecha 02/09/1996, conforme se comprueba en el historial de registro expedido por el Registro de Títulos de Santiago en fecha 22/11/2019. b. En ese sentido, la Oficina de Registro de Títulos de Santiago ejecutó el referido oficio emitido a favor de la Compañía Cementos S.A. el certificado de título identificado como matricula [redacted], en fecha 26 de diciembre del 2018. c. Que mediante acto de fecha 15 de junio de 2002, inscrito en fecha 09 febrero del 2009, la señora Carmen o Carmela [redacted] vende a favor del señor [redacted], dentro de este inmueble una porción de 9,466.00 metros cuadrados. d. Que mediante acto de fecha 01 de noviembre del 2008, inscrito en fecha 09 de febrero del 2009, la señora Carmen o Carmela Medina

Exp. núm.: 0495-19-01290
Solicitud núm.: 2025-R0524361
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cementos Cibao, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Estrella vende a favor del señor [redacted], dentro de este inmueble una porción de 2,366.50 metros cuadrados. 11. En la especie se evidencia que el punto controvertido en esta litis consiste en que el señor [redacted] alega que los derechos deslindados por la compañía Cementos Cibao, S.A. corresponden a la porción adquirida y ocupada por el primero en virtud de los actos de venta antes descritos; que no fue llamado al deslinde promovido por el hoy recurrente, incurriendo así en violación a su derecho de defensa. Por estos motivos solicita la nulidad de este proceso. 12. En el expediente reposa un informe de levantamiento parcelario hecho por el Agrim. [redacted] 14328, en el inmueble en litis concerniente a la ocupación del señor [redacted], Respecto a este documento, tal como expuso la parte recurrente, fue depositado luego de haber Aen primer grado, luego de haber …13. En la audiencia celebrada en primer grado en fecha 12 de abril del 2023 con motivo, de instrucción de la litis de que se trata fue cerrada la etapa de presentación de pruebas y se fijó la audiencia de conclusiones al fondo para fecha 9 de agosto del 2023. De la lectura del acta de audiencia levantada al efecto se comprueba que en la misma la hoy recurrida solicitó la reapertura de la audiencia de producción de pruebas a los fines de depositar el informe antes citado, dicha solicitud fue rechazada y la parte fue conminada a concluir al fondo, de ahí que dicho documento no fue sometido al contradictorio, sin embargo, el juez de primer grado inadvertidamente hizo uso de este documento para fundamentar su decisión. 14. Según el artículo 1315 del Código Civil dominicano…15. En este grado de apelación, la parte recurrida solo se le limitó a comparecer a la primera audiencia, no así a la audiencia de conclusiones al fondo. Estas actuaciones implican que la hoy parte recurrida no mostró el interés suficiente en presentar sus medios de defensa, mucho menos de rebatir el alegato de la parte recurrente de que el informe depositado en primer grado, que sirvió de sustenta a la sentencia recurrida fue verdaderamente presentado al tribunal luego de haber precluido la etapa de presentación de pruebas. 16. En definitiva, y por las razones antes indicadas, procede acoger el recurso de apelación interpuesto por la

compañía Cementos Cibao, S.A. y revocar en todas sus partes la sentencia de primer grado" (sic).

21. Del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de alzada, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, procedió a revisar íntegramente los hechos y documentos sometidos al debate, delimitando correctamente el punto controvertido, el cual consistía en determinar si los derechos deslindados por la sociedad comercial Cementos Cibao, SA. afectaban porciones previamente adquiridas por la parte hoy recurrente, [redacted], como alegaba y lo estableció el tribunal de primer grado, así como quién realmente ocupaba y tenía derecho sobre el terreno al momento del deslinde.

22. Consta además que la parte ahora recurrente [redacted] no compareció a la audiencia de conclusiones al fondo ante el tribunal *a quo,* lo que motivó su declaración en defecto, y tampoco aportó prueba ante esta Tercera Sala que permitiera acreditar la supuesta omisión de valoración alegada.

23. En ese análisis, la alzada constató que el juez de primer grado sustentó su decisión de anular el deslinde en un informe de levantamiento parcelario elaborado por el agrimensor [redacted], el cual no fue sometido al contradictorio, al haberse depositado con posterioridad al cierre de la fase de pruebas, como anexo a una solicitud de reapertura de debates promovida por

la parte demandante en primer grado, la cual fue rechazada. En consecuencia, el tribunal *a quo* consideró que la utilización de dicho informe por parte del juez de primer grado vulneró las reglas del debido proceso y del principio de contradicción, razón por la cual procedió a revocar la decisión y acoger el recurso de apelación.

24. Por consiguiente, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en omisión de ponderación probatoria ni haya dejado de analizar quién realmente ocupaba y tenía derecho sobre la porción de terreno al momento del deslinde. En ese contexto, el aspecto y el medio examinados deben ser desestimados.

b) en relación con los medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

25. Apunta la parte recurrente en su tercer, cuarto y aspectos del quinto medios de casación analizados, de manera conjunta, por su vinculación, que el tribunal *a quo* ignoró *y* aplicó incorrectamente el derecho, pasando por alto el principio de prioridad registral del artículo 90 de la Ley núm. 108-2005, según el cual los actos de venta a favor de [redacted] (2002 y 2008, inscritos en 2009) tienen prioridad sobre el deslinde realizado por la sociedad comercial Cementos Cibao, SA., de 2018, vulnerando así la jerarquía legal de los derechos inscritos, en violación del artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 1315 del Código Civil

26. En el presente caso, tras la debida ponderación de los referidos medios, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada mala aplicación del derecho y violación al principio de prioridad registral de los artículos 90 de la Ley No. 108-2005, 7 de la citada ley núm. 2-23 y 1315 del Código Civil, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya los aspectos y medio de casación, esto es sin justificar la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los aspectos y medios reunidos por falta de interés casacional objetivo.

27. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos

suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500310 de fecha 18 de marzo de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], abogadas de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-14-01171
Solicitud núm.: 2025-R0732723
Recurrente: Factoría de Arroz [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted] ([redacted]) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0918

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la [redacted] la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por la sociedad comercial Factoría de Arroz [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 2025-0027, de fecha 13 de febrero de 2025, dictada por el Tribunal de Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0999-14-01171
Solicitud núm.: 2025-R0732723
Recurrente: Factoría de Arroz [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted] ([redacted]) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Factoría de Arroz [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] ([redacted]), [redacted] ([redacted]) y [redacted], todas de apellido Santiago, mediante memorial depositado, en fecha 1 de agosto de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], Bryant [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no han depositado su memorial de defensa.

Exp. núm.: 0999-14-01171
Solicitud núm.: 2025-R0732723
Recurrente: Factoría de Arroz [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted] ([redacted]) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo y partición de bienes relictos del finado [redacted], incoada por [redacted], cónyuge supérstite, y los continuadores jurídicos de [redacted]: [redacted] ([redacted]), [redacted] ([redacted]), [redacted], [redacted], [redacted] y Bryant [redacted], contra Factoría [redacted], SRL., con relación a la designación catastral posicional núm. [redacted]13, municipio [redacted], provincia Duarte, con una extensión superficial de 122,640.36 metros cuadrados y una porción de terreno con una extensión superficial de 65,703.65 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 38-D, Distrito Catastral núm. 4, municipio [redacted], provincia Duarte, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. [redacted]0013, de fecha 23 de enero de 2018, que ordenó el desalojo de la demandada, ordenó a la registradora de títulos de San Francisco de Macroís cancelar la hipoteca convencional en primer rango, inscrita a favor de la demandada, acogió la instancia en solicitud de partición y determinación de herederos; acogió el acto auténtico núm. 2, de fecha 25 de

noviembre de 2014, y determinó que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos dejados por el finado [redacted] son sus hijos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Bryant [redacted], así como [redacted], en calidad de cónyuge superviviente, ordenando al registro de títulos realizar las actuaciones de lugar.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Factoría [redacted], SRL., con la intervención forzosa de [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2025-0027, de fecha 13 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza, parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por la Factoría de Arroz [redacted] S.R.L., en contra de la Sentencia No. [redacted]0013, dictada en lecha 23 de enero del 2018, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, en relación a la Designación Catastral Posicional [redacted]13 del municipio [redacted], provincia Duarte, con una extensión superficial de 122,640.36 metros cuadrados, y a una porción de terreno con una extensión superficial de 65,703.65 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 38-D del Distrito Catastral No. 4 de! municipio de [redacted], por las razones expuestas precedentemente. **SEGUNDO:** Rechaza, las conclusiones al fondo presentadas por el Licdo. [redacted]

Rosario, y a las que se adhirió la Licda. [redacted], quienes representan a la parte recurrida, en la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo, celebrada en fecha 17 de octubre del año 2024. **TERCERO:** Acoge, el numeral "Segundo" de las conclusiones al fondo vertidas por el Licdo. [redacted], en la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo, celebrada en fecha 17 de octubre del año 2024. **CUARTO**: Revoca, los numerales "Tercero y Cuarto", de la Sentencia No. [redacted]0013, dictada en fecha 23 de enero del 2018, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, por los motivos que constan. **QUINTO:** Mantiene con toda fuerza y valor jurídico la Hipoteca Convencional en Primer Grado, inscrita en los asientos de la Designación Catastral Posicional [redacted]13 del municipio [redacted], bajo el No. 190041140, en virtud de las consideraciones que anteceden esta decisión. **SEXTO:** Se compensan las cosas del procedimiento, respecto del Recurso de Apelación interpuesto por la por la Factoría [redacted], S.R.L., debidamente representada por su presidente el señor [redacted], en contra de la señora [redacted], cónyuge supérstite, y los sucesores del señor [redacted], señores, [redacted], Bryant [redacted], en virtud de las consideraciones que anteceden. **SÉPTIMO**: Acoge, la demanda en intervención forzosa realizada por realizada por las señoras, [redacted] y [redacted], contra el señor [redacted], en razón de los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **OCTAVO**: Acoge, los numerales "Sexto y Octavo" de las conclusiones al fondo de la Licda. [redacted], contenidas en la instancia de fecha 29 de noviembre del año 2024. **NOVENO**: Ordena, el desalojo inmediato del señor [redacted], de la porción de terreno con una extensión superficial de 65,703.65 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 38-D del

Distrito Catastral No. 4 del municipio de [redacted], propiedad del finado [redacted], en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **DÉCIMO:** Se condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, en favor y provecho de la Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, por las razones expuestas. **UNDÉCIMO**: Ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, a los fines establecidos anteriormente, y muy especialmente en virtud de lo dispuesto en el Párrafo IV del artículo 132, del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, a los fines de levantar la nota preventiva o cautelar que haya podido originar la litis de derechos registrados de la especie, una vez la presente decisión esté investida de la fuerza ejecutoria. **DUODÉCIMO**: Confirma parcialmente, la Sentencia No. [redacted]0013, dictada en fecha 23 de enero del 2018, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, con excepción de los ordinales "**Tercero** y Cuarto" de, cuyo dispositivo, con la supresión de los referidos ordinales, dice textualmente así: **Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la Demanda Introductiva de Instancia, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), contentiva a la Litis sobre Derechos Registrados, relativo a la Parcela No. [redacted]12 del Municipio de [redacted] interpuesta por la señora [redacted] esposa común en bienes y los sucesores del finado [redacted], señores: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Braynt Santiago: en contra de la Factoría de Arroz [redacted], S.A., por haber sido hecha de conformidad a la Ley; y en cuanto al fondo la acoge, así como las conclusiones vertidas por sus abogados apoderados en audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por estar sustentado en Derecho, en virtud de los motivos

precedentemente expuestos; Segundo: Rechaza, las conclusiones al fondo vertidas en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por el Licdo. [redacted], por si y por el Licdo. [redacted] y Dr. [redacted], así como su escrito motivado de conclusiones, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en representación de la parte demandada, Factoría de Arroz Estévez-Diaz, S. A., por resultar improcedentes e infundados, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta Sentencia; **Quinto:** Acoge, la Instancia en Solicitud de Partición y Determinación de Herederos, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), interpuesta por las señoras [redacted], [redacted] y [redacted], con relación a una porción de terreno con una extensión superficial de sesenta y cinco mil setecientos tres punto sesenta y cinco metros cuadrados (65,703.65Mts2), ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 38-D del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de [redacted], amparada en el Certificado de Titulo No. 64-74 -matrícula actual [redacted]- y la Parcela No. [redacted]13 del Municipio de [redacted], con una extensión superficial de ciento veintidós mil seiscientos cuarenta punto treinta y seis metros cuadrados (122,640.36Mts2), amparada en la Matrícula No. [redacted], expedidos a favor del señor [redacted]; **Sexto:** Acoge, el Acto Auténtico No. 02, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), contentivo de Acto de Determinación de Herederos: instrumentado por el Dr. [redacted], Notarlo Público de los del Número para el Municipio de San Francisco de Macorís; **Séptimo:** Determina, que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos dejados por el finado [redacted], son sus hijos los señores [redacted], YOHANA MARÍA SANTIAGO

BOBADILLA Y BRYANT [redacted]: así como la señora [redacted], en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes del referido finado; **Octavo:** Ordena, a lo Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, CANCELAR la Constancia Anotada del Certificado de Título 64-74 -Matrícula actual [redacted]-, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de sesenta y cinco mil setecientos tres punto sesenta y cinco metros cuadrados (65,7()3.65Mts2), ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 38-D del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de [redacted], registrada a favor del señor [redacted]: y en su lugar EXPEDIR Constancia Anotada del Certificado de Titulo que ampare el Derecho de Propiedad de la referida porción de terreno, en la siguiente forma y proporción: A) Con una participación de un cincuenta por ciento (50%), a favor de la señora [redacted], ...; como bien propio, en su calidad de copropietaria y cónyuge superviviente común en bienes del finado [redacted]; B) Con una participación de un ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%), a favor de ¡a señora [redacted], ...; como bien propio, en su calidad de sucesora del finado [redacted]: C) Con una participación de un ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%), a favor de la señora [redacted], ...; como bien propio, en su calidad de sucesora del finado [redacted]; D) Con una participación de un ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%o), a favor de la señora [redacted], ...; como bien propio, en su calidad de sucesora del finado [redacted]; E) Con una participación de un ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%), a favor de la señora [redacted] ...; como bien propio, en su calidad de sucesora del finado [redacted]; F) Con una participación de un ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%), a favor del señora [redacted], ...; como bien propio, en su calidad de sucesora

del finado [redacted]: G) Con una participación de un ocho punto treinta y tres por cientos (8.33%), a favor del señor [redacted] ...; como bien propio, en su calidad de sucesor del finado [redacted]; **Noveno:** Ordena, a lo Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, CANCELAR la Constancia Anotada del Certificado de Título Matrícula No. [redacted], expedida por el Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís. que ampara el Derecho de Propiedad de la Parcela No. [redacted]I3 del Municipio de [redacted], con una extensión superficial de ciento veintidós mil seiscientos cuarenta punto treinta y seis metros cuadrados (122,640.36Mts2), registrada a favor del señor [redacted]; y en su lugar EXPEDIR Certificado de Título que ampare el Derecho de Propiedad del referido inmueble, en la siguiente forma y proporción: A) Con una participación de un cincuenta por ciento (50%), a favor de la señora [redacted], ...; como bien propio, en su calidad de copropietario y cónyuge superviviente común en bienes del finado [redacted]; B) Con una participación de un ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%), a favor de la .señora [redacted]. ...; como bien propio, en su calidad de sucesora del finado [redacted]; C) Con una participación de un ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%), a favor de lo señora [redacted], ...; como bien propio, en su calidad de sucesora del finado [redacted]; D) Con una participación de un ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%), a favor de la señora [redacted], ...: como bien propio, en .su calidad de .sucesora del finado [redacted]; E) Con una participación de un ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%), a favor de la señora [redacted], ...; como bien propio, en su calidad de sucesora del finado [redacted]; F) Con una participación de un ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%), a favor del señora YOHANA MARIA

[redacted], ...; como bien propio, en su calidad de sucesora del finado [redacted]; G) Con una participación de un ocho punto treinta y tres por cientos (8.33%), a favor del señor BRYANT [redacted], ...; como bien propio, en .su calidad de sucesor del finado [redacted]; **Décimo:** Condena, o la parte demandada Factoría de Arroz [redacted], S.A., al pago de un astreinte, consistente en la suma de mil pesos oro (RD$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia, a partir de la notificación de la misma; **Décimo Primero:** Condena a la Factoría de Arroz [redacted], S.A.. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Segundo:** Ordena, a la [redacted] este Tribunal, comunicar la presente Sentencia a la Oficina del Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales de este Departamento, a los fines de que sea levantada cualquier inscripción que haya sido originada con motivo de lo referida Litis sobre Derechos Registrados" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de coherencia en la motivación vinculados con el dispositivo, falta motivación de la sentencia, artículo 141 del Código Procesal Civil y el 69 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio**: Violación al principio de derecho de defensa y el artículo 69 de la Constitución de la República. Violación al principio de seguridad jurídica y principio extra petita. **Tercer medio**: Falta de motivación de la

sentencia recurrida y violación al debido proceso artículo 69 de la Constitución Dominicana. **Cuarto medio**: Violación al principio unificador y de uniformidad de la jurisprudencia nacional. Artículo 9,10 Numeral 3 letras a y b, de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación. Que dispone los siguientes en la sentencia que haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación. b) En la sentencia que resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de fusión

8. Mediante instancia de fecha 16 de julio de 2025, la sociedad comercial Factoría de Arroz [redacted] requiere la fusión del presente expediente con los núms. 2025-R0732723 y 2025-R0631457, sosteniendo que en cada uno de los recursos se solicita la casación con envió de la misma sentencia, a fin de evitar decisiones contradictorias, sean fallados de manera conjunta, pero

mediante disposiciones distintas los recursos interpuestos contra la misma sentencia.

9. En ese sentido, el artículo 25 párrafo I de la Ley 2-23 sobre el Recurso de Casación, establece que …*la Corte de Casación, si encuentra la solicitud hecha en tiempo oportuno y de buena administración de justicia al momento de decidir unirá los recursos y los resolverá mediante una misma sentencia, aunque por disposiciones distintas.*

10. En ese orden, la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En este caso, si bien los recursos de casación están dirigidos contra la misma sentencia, se trata de recursos incoados por distintas partes recurrentes y que atacan diferentes aspectos de la decisión impugnada; en virtud de tener intereses propios, por lo que procede desestimar la solicitud de fusión planteada.

VI. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted] ([redacted]), [redacted] ([redacted]) y [redacted], todas de apellido Santiago, solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el

presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos de los artículos 10, 12 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

12. En cuanto al referido incidente, por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala, que conduce a la misma finalidad que la del medio de inadmisión planteado, resulta inoperante examinarlo.

13. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

14. En ese tenor, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, en ocasión de la litis sobre derechos registrados conocida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, antes detalladas, [redacted], Bryant [redacted], [redacted] y [redacted], en su calidad de sucesores de [redacted], figuraron como demandantes en primer grado conjuntamente con [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; que, posteriormente, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la hoy parte recurrente, dichos señores figuraron como correcurridos. Sin embargo, aunque constan como partes correcurridas en el

presente recurso de casación, del examen del expediente formado a propósito de este recurso se advierte que figuran depositados los actos núms. 2148/2025 y 2149/2025, de fechas 18 de julio de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, mediante los cuales la parte recurrente emplazó a otras partes, sin que se evidencie que haya depositado acto de emplazamiento alguno dirigido a los correcurridos [redacted], Bryant [redacted], [redacted] y [redacted].

15. En esas atenciones, corresponde a esta corte de casación comprobar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de [redacted], Bryant [redacted], [redacted], [redacted] respecto de los inmuebles objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[1].

[1] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

16. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere constata, que en la litis sobre derechos registrados en desalojo y partición de los bienes relictos del finado [redacted], figuraron como parte codemandante original y luego como correcurridos en apelación [redacted], Bryant [redacted], [redacted] y [redacted]. Se verifica que en esa instancia fueron acogidas las pretensiones de la cónyuge supérstite y de los sucesores, reconociéndoseles como titulares de los derechos sucesorales sobre los inmuebles en litis y ordenándose la partición de los bienes relictos, así como las actuaciones registrales correspondientes.

17. En esas atenciones, tal y como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia, contra esa decisión fue interpuesto un recurso de apelación que fue decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, la cual revocó parcialmente en cuanto a los ordinales relativos a la cancelación de la hipoteca, manteniendo lo concerniente a la determinación de herederos y partición de los bienes. No obstante, si bien el presente recurso de casación no está dirigido contra la totalidad de la decisión, sino únicamente contra los ordinales relativos a la astreinte y a las costas fijadas en la sentencia de primer grado y confirmado por el tribunal *a quo*; sin embargo, esos aspectos accesorios se encuentran vinculados a la suerte del litigio principal y a las

partes que resultaron beneficiarias de la decisión, por lo que cualquier modificación de los mismos incide necesariamente en la situación jurídica de los correcurridos beneficiarios de la sentencia ahora impugnada en casación.

18. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

19. A esos efectos, al no existir constancia de que se haya emplazado a [redacted], Bryant [redacted], [redacted] y [redacted], para el conocimiento del presente recurso de casación, no obstante haberse incluido como parte correcurrida en el memorial de casación es indudable que esta acción recursiva frente a todas las partes, debe ser declarada inadmisible, toda vez que las contestaciones deben

realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

20. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el incidente planteado y el memorial de casación debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Factoría de Arroz [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 2025-0027, de fecha 13 de febrero de 2025, dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0007385
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) y el Ingenio Porvenir
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0804

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), y el Ingenio Porvenir, contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00460 de fecha 10 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0007385
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) y el Ingenio Porvenir
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de enero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) y el Ingenio Porvenir, representados por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) y el

Ingenio Porvenir, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2024-SSEN-00052 de fecha 11 de junio de 2024, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones), indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Ingenio Porvenir, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00460 de fecha 10 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Ingenio Porvenir y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia laboral núm. 347-2024-SSEN-00052, de fecha once (11) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala núm. Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias de la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Ingenio Porvenir y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por improcedente, infundado y carente de base legal, y en consecuencia confirma, en todas sus partes, la sentencia laboral núm. 347-

2024- SSEN-00052, de fecha once (11) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala núm. Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. **TERCERO:** Condena al Ingenio Porvenir y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en su defecto a cualquier otro ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela real y efectiva de los derechos)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 7 de enero de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. En ese contexto, según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización, dentro del término estipulado en la ley.

12. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

13. Al respecto, debe destacarse que el Tribunal Constitucional determinó que el derecho a interponer recursos está sujeto al cumplimiento de requisitos esenciales tanto para su presentación como para su procesamiento; por lo tanto, dadas las características propias de este recurso extraordinario (recurso de casación) y producto de que el legislador está facultado para establecer parámetros destinados a preservar su naturaleza y fin, la caducidad como sanción por el no depósito del acto de emplazamiento en el plazo establecido en los precitados artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso[1].

14. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía el portal digital del Poder Judicial, en fecha 7 de enero de 2026; asimismo, tomando en consideración que no se computan los días *a quo* y *ad quem,* así como los sábados y domingos dentro de este plazo, valorando la distancia de 89 km, entre el municipio y provincia San Pedro de Macorís donde tiene su domicilio la parte recurrente y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, lo que adiciona

[1] TC, sent. núm. TC/1643/25, 30 de diciembre de 2025.

3 días, resultando que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 5 de febrero de 2026.

15. Que no obstante esta situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente proceso no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar, de oficio, la caducidad del recurso de casación, resultando innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0007385
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) y el Ingenio Porvenir
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Ingenio Porvenir, contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00460 de fecha 10 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02615
Solicitud núm.: 3373821
Recurrente: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0849

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00384 de fecha 6 de mayo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02615
Solicitud núm.: 3373821
Recurrente: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-01001 dictada en fecha 15 de diciembre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, rechazo la solicitud de exclusión de la parte recurrente Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA).

4. Mediante dictamen de fecha 23 de febrero de 2026 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En fecha 17 de mayo de 2022 la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) emitió la acción de personal mediante la cual desvinculó de sus funciones a [redacted], quien se desempeñaba como revisora, inconforme con la decisión administrativa interpuso recurso contencioso administrativo en pago de prestaciones laborales, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 003-1642-2022-SSEN-00384 de fecha 6 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la señora MARGARITA

SUAREZ DE LOS SANTOS, en contra del OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora [redacted], y ORDENA al OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), al pago a favor de la señora [redacted], de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, equivalente a lo siguiente: RUS 346,500.00 (trescientos cuarenta y seis mes quinientos pesos dominicanos con cero centavos 00/100), B) el salario 13 o regalía de navidad, corresponde el pago de RD$13,125.00 (trece mil ciento veinticinco pesos dominicanos con cero centavos 00/100), indemnizaciones correspondientes al artículo citado, en base a un salario base de RD$31,500.00 (treinta y un mil quinientos pesos dominicanos con cero centavos 00/100) mensuales y una antigüedad de 11 años, 10 meses, 3 semanas, 3 días; C) la suma de RD$40,701.43 (cuarenta mil setecientos uno pesos dominicanos con cuarenta y tres centavos 43/100), cifra que consiste del sueldo mensual de RD$31,500.00 (treinta y un mil quinientos pesos dominicanos con cero centavos 00/100), entre 21.67, del promedio de días laborables mensual el sector público, multiplicado por los veintiocho (28) días de vacaciones, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y de la forma indicada más abajo. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02615
Solicitud núm.: 3373821
Recurrente: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar un aspecto su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, la sentencia del tribunal *a quo* incurrió en violación a los artículos 72, 73, 74 de la Ley núm. 41-08 como también en los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 13-07 debido a que el recurso debió ser declarado inadmisible sin examen a fondo en razón de que la hoy recurrida no agotó las vías de los recursos administrativos correspondientes. Que, los precitados artículos establecen el agotamiento previo y obligatorio de los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico como parte del debido proceso para poder interponer el recurso contencioso administrativo.

10. Continúa alegando la parte recurrente que, de haberse cumplido con lo establecido por la ley, la hoy exponente habría emitido una respuesta, la cual pudo también ser objeto de recurso jerárquico establecido en el artículo 74 de la Ley núm. 41-08 dentro de un plazo de quince (15) días de haber emitido la respuesta.

11. Para fundamentar su decisión en cuanto al aspecto denunciado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''En cuanto a no haber agotado la vía administrativa… 10. En ese sentido, el artículo 73 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, expone lo siguiente: ''El recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de éste. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el acta de acuerdo o de no acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma. 11. Bajo el anterior predicamento, sin embargo, corresponde al Tribunal acotar que luego de la entrada en vigor de la Ley 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento

Administrativo, se estableció en su artículo 51 el carácter optativo de los recursos administrativos, a saber: ''Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.'' 12. Del estudio del artículo precitado, y luego de verificada la fecha de interposición del presente Recurso Contencioso Administrativo, esto es el trece (13) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), queda establecido que la Ley núm. 107-13, había entrado en vigencia, y la misma en su artículo 62 establece que a partir de esto, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias, por lo que es aplicable la Ley 107-13 en el caso de marras, motivos por los cuales queda establecido que las partes recurrentes no tenía necesariamente que agotar la referida vía para recurrir ante esta jurisdicción, y, en virtud de lo anterior se dispone este tribunal a rechazar el presente medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión'' (sic).

12. En cuanto al especto que se analiza, esta Tercera Sala entiende necesario precisar que al momento de la interposición del recurso contencioso administrativo en el tribunal *a quo*, el artículo 4 de la Ley núm. 13-07, así como los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que exigían a los funcionarios públicos el agotamiento obligatorio de los recursos en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) antes de apoderar a la

jurisdicción contencioso administrativa, quedaron derogados con la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (desde el día 6 de febrero de 2015), que señala en su artículo 51 que *los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.*

13. En consonancia con lo antes expuesto, el agotamiento de los recursos en sede administrativa es opcional, es decir, los servidores públicos son libres de escoger entre agotar la vía administrativa o iniciar directamente una acción judicial. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente decidió acudir a la vía jurisdiccional directamente ya que tal y como se dejó dicho anteriormente, la norma que se desprende de la aplicación del artículo 51 de la Ley núm. 107-13, hace dicha exigencia no obligatoria, sino opcional, por lo que al rechazar el tribunal *a quo* la inadmisibilidad planteada actuó conforme con los criterios legales, razones por las cuales se desestima el aspecto del medio analizado.

14. Para apuntalar otro aspecto de su único medio propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, los plazos estaban ventajosamente vencidos, aun cuando era facultativo agotar las vías administrativas para el ejercicio de la acción contenciosa administrativa como pretende alegar el recurrente en su recurso contencioso ya que la hoy recurrida recibió la decisión el tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

15. Para fundamentar su decisión en cuanto al aspecto denunciado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘Incidente planteado en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad en virtud del plazo… 13. Este Tribunal es de criterio que, así como las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso y los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta, en la materia que nos ocupa, el recurrente está obligado a cumplirlos para la interposición de su recurso en conjunto con las otras formalidades procesales establecidas en la normativa, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no de su acción recursiva. 14. En consecuencia, lo primero que este tribunal debe determinar, frente a una inadmisibilidad por vencimiento del plazo para accionar por ante la jurisdicción administrativa, es el momento en el cual el acto administrativo atacado tiene eficacia. La eficacia no es más que una consecuencia del acto administrativo, que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vida jurídica, en ese sentido, la notificación del acto, y otros que no son menester indicar, supone un elemento integral para que el acto surta efecto y es a partir de la misma que se presume el conocimiento del interesa y se apertura el espacio temporal para que este

interponga los recurso que procedan. 15. En ese orden de ideas, el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, G.O. núm., entrada en vigencia el 6 de febrero de 2015, dispone que ''…La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite''. 16. En ese mismo orden, la Suprema Corte de Justicia ha establecido: ''…el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo es hábil, situación a la que ya se ha referido esta Tercera Sala estableciendo que acata el precedente sobre la base del artículo 184 de la Constitución, pero por otros motivos diferentes a la aceptación por parte de nuestro Tribunal Constitucional de la aplicación de la Ley núm. 107-13 al plazo de caducidad que establece para lo contencioso administrativo el artículo5 de la Ley núm. 13-07, ya que el primer instrumento legal mencionado en la Ley núm. 107/13,rige el procedimiento administrativo únicamente, es decir, regula las actuaciones y plazos relacionados al dictado del acto administrativo, por parte de la Administración Pública, no rigiendo, en consecuencia, los plazos en materia jurisdiccional a observarse por ante los tribunales del orden de lo judicial.'' 17. De lo anterior y del análisis armónico del relato de los hechos del caso y de los documentos depositados al expediente, este Tribunal advierte que la notificación de la comunicación de desvinculación presentada por la recurrente no cumplió con los requisitos de eficacia establecidos en la Ley núm. 107-13, toda vez que, como actos desfavorables, no se indica la vía ni el plazo para su impugnación, por lo que, en vista de esta omisión, la parte recurrente podía interponer su recurso ante este tribunal sin plazo preclusivo, por lo que se rechaza este medio de inadmisión por inobservancia del referido principio general de eficacia, sin

necesidad de que esta decisión conste en la parte dispositiva de la presente sentencia'' (sic).

16. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo la Ley núm. 13-07, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración...*

17. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión.* ***La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla.*** *La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...*

18. De los textos de ley antes transcritos, esta Tercera Sala es de criterio que cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, deberán ser notificados a estos últimos

suministrando el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además, las vías y plazos para recurrirlo. En ese sentido, **tanto la notificación de un acto desfavorable como la indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, son necesarios legalmente para que el acto sea válido y pueda hacer correr los plazos**, porque de lo contrario no será válido para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o judicial que se intentare, a menos que haya intervenido alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendrá lugar cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho.

19. Así las cosas, los jueces del fondo fundamentaron el rechazo del medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo tras ponderar que el acto administrativo impugnado no cumplía con los requisitos de eficacia, en tanto que no indicaba los plazos de los cuales disponían para interponer recursos administrativos o jurisdiccionales en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la núm. Ley 107-13, por lo que no podía ser retenido como válido para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o judicial.

20. Que de lo anterior resulta evidente que las actuaciones analizadas por los jueces del fondo ciertamente impedían la fijación del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, por lo que al arribar a su conclusión de rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad lo hicieron sin incurrir en violación a la ley.

21. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00384 de fecha 6 de mayo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00521
Solicitud núm.: 2025-R0912957
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Recurrido: Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA (CEPM) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0807

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste) contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00419 de fecha 30 de noviembre de 2018 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00521
Solicitud núm.: 2025-R0912957
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Recurrido: Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA (CEPM) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad de comercio Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA. (CEPM), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la Superintendencia de Electrecidad (SIE), sin que haya depositado memorial de defensa; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente

representados por el Procurador General de la República por aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 7 de junio de 2022 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00521
Solicitud núm.: 2025-R0912957
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Recurrido: Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA (CEPM) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

6. En fecha 10 de septiembre de 2013 la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste) presentó una denuncia ante la Superintendencia de Electricidad (SIE) contra del Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA. (CEPM) por una supuesta ocupación e intervención ilegal a la zona de su concesión y competencia desleal.

7. Por lo que, en fecha 30 de diciembre de 2013 la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió la resolución SIE-059-2013-SC en la cual ordenó a la referida empresa y al consorcio energético la suspensión cautelar de los trabajos de expansión de redes de distribución en el municipio de Nisibón, provincia La Altagracia. Posteriormente en fecha 14 de febrero de 2014, dicha institución emitió la resolución núm. SIE-005-2014-MEM, en la que ordenó al referido consorcio energético deshabilitar y desmantelar a su solo costo las redes eléctricas de distribución. Por otro lado, ordenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) contactar a los usuarios afectados con la resolución e informarles la necesidad de concertar un nuevo contrato de suministro eléctrico, a los fines de habilitarles y suministrarles el servicio.

8. No conforme con la decisión de la Administración, el Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA. (CEPM) interpuso un recurso contencioso

administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00419 de fecha 30 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de nulidad presentada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 21 de febrero de 2014 por el Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., (CEPM) y, en consecuencia, revoca la Resolución SIE-005-2014-MEM, en fecha 14 de febrero de 2014, expedida por la Superintendencia de Electricidad (SIE). **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., (CEPM), a la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), así como, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y el derecho, con la consecuente mala aplicación de la ley y el derecho. **Segundo**

medio: Errónea confusión sobre el procedimiento a aplicar para la adopción de una medida de policía" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por guardar estrecha relación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente aduce en su memorial, en resumen que con el dictado de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización al considerar que la medida adoptada por la Superintendencia de Electricidad en la Resolución núm. SIE-005-2014 MEM contra la actuación ilegal y arbitraria de CEPM se trataba del ejercicio de su potestad sancionadora, cuando en realidad se trataba era del ejercicio de la

potestad de policía que le otorga el legislador a este ente regulador en la Ley núm. 125-01.

12. Aduce que con dicho yerro en la interpretación sobre la naturaleza de la medida adoptada, el tribunal *a quo* ha violentado flagrantemente la tutela de los ciudadanos que habitan la comunidad de Nisibón y, a la vez, ha infringido la tutela y el resguardo de los derechos legítimo de Edeeste en su área de concesión. Además, manifiesta que sin motivar y justificar por qué el acto administrativo contenido en la Resolución SIE-005-2014 MEM constituía un acto administrativo sancionador, el tribunal *a quo* confundió la naturaleza del referido acto, el cual tiene una naturaleza eminentemente de medida de policía.

13. Para fundamentar la decisión adoptada, los jueces del fondo expusieron las motivaciones que se transcriben a continuación:

"Hechos controvertidos a. Si la Superintendencia de Electricidad (SIE), al emitir la Resolución SIE-005-2014-MEM violentó el debido proceso administrativo, específicamente el derecho de defensa, a causa de no haber notificado al Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., (CEPM) los resultados de las inspecciones técnicas in situ realizadas por la institución. b. Si al momento de emitir la decisión impugnada (Resolución SIE-005-2014-MEM) la Superintendencia de Electricidad (SIE) realizó una adecuada apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, o por si por el contrario, esta omitió estatuir sobre la ausencia de delimitación del

territorio de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), desconocimiento derechos adquiridos por Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A., (CEPM), y abrogándose competencias que la ley no le atribuye. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS... En ese orden, y realizando una ponderación lógica y ordenada de los puntos presentados por las partes corresponde a la Sala, 17. en primer lugar referirse a las contestaciones referentes a las normas del debido proceso, a los fines de determinar si estas fueron observadas por la Superintendencia de Electricidad (SIE). al momento de emitir la Resolución SIE-005-2014-MEM, en fecha 14 de febrero de 2014, y entonces, si corresponde, referirse a las demás controversias generadas por la resolución impugnada. 18. Conforme el artículo 24, de la Ley General de Electricidad, 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07 de fecha 06 de agosto de 2007, son atribuciones de la Superintendencia de Electricidad (SIE), entre otras cosas, fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad; requerir el de los concesionarios que no hayan cumplido alguna de las estipulaciones legales, reglamentarias y contractuales para que solucionen en el más corto plazo posible su incumplimiento sin perjuicio de amonestarlos, multarlos e incluso administrar provisionalmente el servicio a expensas del concesionario, en conformidad a lo establecido en el Artículo 63; y resolver, oyendo a los afectados, los reclamos por, entre o en contra de particulares, consumidores, concesionarios y propietarios y operadores de instalaciones eléctricas que se refieran a situaciones objeto de su fiscalización. 19. En esas atenciones, la Superintendencia de Electricidad (SIE) procedió a realizar la tramitación de la denuncia conjuntamente con la documentación aportada, dando oportunidad a las partes de presentar escritos de defensa, réplica y contrarréplica, no obstante la principal contestación radica en el hecho de que la Superintendencia de Electricidad (SIE) durante el procedimiento

administrativo realizó dos comprobaciones in situ, en fechas 03/10/2013 y 14/01/2014, respectivamente, las cuales no fueron dadas a conocer a los hoy recurrentes, quienes en ese tenor alegan fueron impedidos de realizar reparos a los mismos y exponer sus medios de defensa, contraviniendo así las disposiciones establecidas en los artículos 504, 505 y 506 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, aprobado mediante Decreto núm. 555-02. 20. Las disposiciones normativas especificadas, dispone lo siguiente: ... 21. Las recurridas, Superintendencia de Electricidad (SIE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) argumentan que en la especie no se trata de un acto administrativo sancionador, en tanto no se impone una sanción a las infracciones cometidas, sino más bien que la resolución tiene como propósito la restitución de las cosas al estado original, y en consecuencia el procedimiento legal devenido de las disposiciones reglamentarias citadas, no le son aplicables. 22. Al respecto, se estima prudente puntualizar que, solo son sanciones administrativas aquellas retribuciones negativas previstas como tales en el Ordenamiento Jurídico como consecuencia de la comisión de una infracción administrativa; es cualquier mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal a resultas de un procedimiento administrativo y con una finalidad represora. 23. En la especie, mediante la Resolución SIE-005-2014-MEM, la Superintendencia de Electricidad (SIE) ordena a Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., (CEPM) deshabilitar y desmantelar a sus solo costo las redes eléctrica de nivel de distribución instaladas en el distrito municipal de Las Lagunas de Nisibón, bajo el fundamento de que dicho consorcio presta el servicio público de distribución de electricidad en una zona fuera del área de concesión, por haber expandido sus redes de distribución sin autorización previa de la Superintendencia de Electricidad, acciones que representan un riesgo para la seguridad e integridad de personas y bienes, e incrementa los

costos de operación y mantenimiento de las redes, contraviniendo los objetivos perseguidos por la Ley General de Electricidad... 25. En ese sentido, contrario a lo argumentado por las recurridas, la Resolución impugnada, SIE 005-2014-MEM configura un acto administrativo sancionador, dado que una autoridad administrativa, Superintendencia de Electricidad (SIE), en el ejercicio de sus competencias ha impuesto una sanción al administrado, Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., (CEPM), bajo el entendido de que ha cometido una infracción, por lo que el procedimiento legal administrativo dispuesto en los artículos 503 y siguientes del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, concernientes a notificar a las partes los informes realizados oficiosamente por la SIE, debían ser observadas y llevadas a cabo por la Superintendencia de Electricidad (SIE), a los fines de dar oportunidad a la parte interesada referirse a los mismos y aportar medios de pruebas, máxime cuando tales comprobaciones fueron definitivas para la suerte del proceso administrativo, pues de lo contrario habría una transgresión al principio del debido proceso administrativo... 30. En consecuencia, esta Sala ha podido comprobar que la Superintendencia de Electricidad (SIE) no comunicó a la recurrente, Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., (CEPM), documentación fundamental para la resolución del proceso administrativo en cuestión, incurriendo así en una transgresión al debido proceso administrativo, en lo que respecta al derecho de defensa, por que corresponde anular la Resolución SIE-005-2014-MEM, en fecha 14 de febrero de 2014, sin requerir a estos fines debatir sobre los demás aspectos de fondo del referido acto administrativo"(sic).

14. Del estudio de los documentos formados a raíz del presente recurso de casación se advierte que la Resolución dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), cuya impugnación originó el presente proceso, ordena a la sociedad de comercio Consorcio Energético Punta Cana-Macao que

"deshabilite y desmantele" instalaciones eléctricas de distribución en el Distrito Municipal Las Lagunas de Nisibón, provincia la Altagracia.

15. El artículo 126-6 de la Ley General de Electricidad, número 125-01, modificado por el artículo 6 de la Ley 186-07 de fecha 9 de agosto del año 2007, establece que: *la SIE podrá ordenar, en adición a las penalizaciones antes mencionadas, la suspensión, desconexión y retiro de obras eléctricas, en cualesquiera de los casos de violación las de normas de instalación y puesta en servicio*.

16. El artículo 503 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, modificado por el decreto núm. 494-07, corrobora lo dicho por la el citado artículo 126-6 de la Ley General de Electricidad, en el sentido de que la suspensión, desconexión y retiro de obras eléctricas es una media que puede ser tomada por la SIE en adición a las penalizaciones establecidas en el artículo 126 de dicha ley; mientras que el artículo 514 del mismo reglamento establece de manera expresa que la desconexión de obras eléctricas es una sanción.

17. De lo dicho anteriormente se advierte que conforme con la normativa dominicana aplicable al caso, se advierte que, tanto la ley (el legislador), como la administración pública (reglamento del Poder Ejecutivo), han clasificado la medida desfavorable relativa a la desconexión y retiro que obras eléctricas

por parte de la SIE como una sanción. Es decir, que la finalidad y objeto de la medida que nos ocupa, según la normativa jurídica antes señalada, es la de sancionar por el incumplimiento de obligaciones previas. No debe confundir el hecho de que el artículo 126-6 de la Ley General de Electricidad prescriba que la desconexión y retiro de obras eléctricas es una medida adicional a las penalizaciones que dicho texto legal prevé, ya que en ningún caso ella podría ser llevada a cabo sin antes haberse cometido una de las infracciones que dicho texto (artículo 126 de la ley general de electricidad) tipifica expresamente como tales. En ese sentido ha de verse como una sanción complementaria y como castigo a las infracciones establecidas en el texto del artículo 126 de la Ley General de Electricidad, cuando ello aplique al caso de que se trate.

18. Otra razón por la que debe entenderse que dicha medida está relacionada con el régimen sancionador, es el hecho de que dichos textos normativos (artículo 126 de la ley general de electricidad, así como los artículos 503 y 514 de su reglamento de aplicación) están localizados en los títulos, capítulos y secciones en los cuales se abordan de manera exclusiva el "régimen de las infracciones y sanciones", haciendo alusiones hasta del Derecho Penal. En esas atenciones se concluye que la finalidad precisa y expresa de las

consecuencias desfavorables que allí se imponen tienen una naturaleza punitiva o de castigo.

19. Así las cosas se verifica que en la normativa legal y reglamentaria dominicana no es posible ordenar la medida de desconexión y retiro de obras eléctricas sin que previamente se haya cometido una de las infracciones previstas y tipificadas en el artículo 126 de la ley general de electricidad.

20. No obstante lo expresado más arriba, de aceptar un concepto material único y correcto de sanción administrativa[1], ello aun a pesar de todas las afirmaciones doctrinales contrarias en el derecho comparado, podría implicar que la naturaleza sancionadora de una determinada medida administrativa no dependa de la calificación formal que a su voluntad haya podido dispensarle la administración o, ya antes la ley, sino de su verdadero contenido y finalidad, que es lo que en definitiva alega la hoy recurrente en este tercer medio de casación analizado.

21. La respuesta a esta cuestión sería que ello no aplica en el presente caso, ya que la doctrina mencionada solo puede operar en un solo sentido en vista de

[1] Hay que dejar [redacted] embargo, que el concepto material de sanción administrativa (en oposición al criterio formal expresado en una ley o norma jurídica) es un tema abierto y controvertido, hasta tal punto que [redacted], en el prólogo de la obra "El concepto constitucional de Sanción administrativa" de la autoría de [redacted], Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018, expresa que "…ni la doctrina ni la jurisprudencia han elaborado hasta la fecha un concepto pacíficamente aceptado de la sanción administrativa…". Debe reflexionarse que esa es la opinión de [redacted] en julio del 2018, revistiendo la misma cierta relevancia en el presente caso.

que está fundamentada en las garantías procesales que conciernen a todo aquel que es acusado de cometer un ilícito administrativo y a quien se pretende imponer una sanción como castigo. En efecto, la prevalencia de un concepto material de sanción administrativa sobre una calificación legal en contrario estaría justificada para comprobar si la concreta medida administrativa que el Tribunal examina en cada caso, no obstante el silencio de la ley o de la Administración, o incluso a pesar de su expresa declaración en contra, es una genuina manifestación del Derecho Administrativo Sancionador.

22. Sin embargo, lo planteado anteriormente no puede ser utilizado al revés, es decir, para desvirtuar la calificación legal de sanción administrativa hecha por la normativa vigente[2], pues en ese caso no se encuentran involucradas o afectadas las garantías procesales que la constitución otorga al infractor.

23. Lo que se quiere decir más arriba es que lo que justifica que un concepto material de sanción administrativa prevalezca sobre la calificación legal son las garantías inherentes al debido proceso del infractor, no siendo posible que la ley o la administración excluyan ciertas medidas, cuya finalidad sea

[2] Casino Rubio, Miguel, El concepto Constitucional de Sanción Administrativa, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2018.

sancionatoria, del régimen administrativo sancionador, ya que ello supondría dejar en manos del legislador o la Administración pública la aplicación y eficacia de las garantías del debido proceso previsto en el artículo 69 del texto constitucional; situación que no sucedería si es la ley la que califica una medida como sanción administrativa, en cuya circunstancia dicha decisión tendría menos límites y controles, debiendo imperar, sin lugar a duda la discreción del legislador, tal y como sucede en la especie.

24. De lo dicho hasta aquí se desprende que al tratarse en la especie de un acto de tipo sancionador, el presunto infractor debió contar con todas la S garantías de tipo procesal derivadas de la Constitución, la ley y del reglamento, muy específicamente las previstas en el artículo 506 del Reglamento para la aplicación de la ley general de electricidad, relativas a la obligación por parte de la SIE de la notificación la formulación de cargos y el informe redactado al efecto, tal y como hicieron los jueces del fondo, quienes no incurrieron en los vicios alegados en este tercer medio de casación y razón de por sí sola suficiente para rechazar el mismo.

25. Sin perjuicio de lo anterior deben hacerse dos (2) precisiones adicionales:

A) Aunque se llegue a la conclusión de que en la especie la SIE dictó una medida administrativa distinta de su facultad sancionatoria - de tipo

provisional y de carácter cautelar para el restablecimiento de la legalidad en la salvaguarda del interés general- debe tenerse en cuenta que este tipo de medida (cautelar) debe ser tomada en el contexto o ámbito de otro proceso, que podría denominarse principal, con respecto al cual debe servir como instrumento para garantizar la eficacia de la decisión que recaiga sobre él[3]. Sin embargo, dicha situación no se advierte del estudio de los documentos depositados a raíz del presente recurso de casación, percibiéndose en ese sentido de que en la especie se trató de una medida de corte definitivo en sede administrativa, lo cual se contrapone a los institutos relativos a la provisionalidad y la cautelaridad invocados por el hoy recurrente.

B) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la naturaleza de la decisión administrativa que se tomó en la especie, muy específicamente lo relacionado al grado de desfavorabilidad y afectación de derechos que ella supone, impedía que en términos metodológicos pudiera dictarse sin la garantía del principio de contradicción, ello independientemente de que no se trate de una medida de corte sancionatorio administrativo, tal y como pretende la recurrente.

[3] Nos referimos aquí a la naturaleza instrumental de las medidas provisionales y cautelares para con el proceso principal y cuya finalidad es garantizar la eficacia que recaiga sobre dicho proceso principal.

26. Finalmente tras el estudio general de la sentencia impugnada evidencia que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, expuso motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin incurrir en la alegada desnaturalización de los hechos tendente a distorsionar los hechos y el derecho, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste) contra la

sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00419 de fecha 30 de noviembre de 2018 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0136164
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0834

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00013, de fecha 20 de enero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0136164
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Bepensa Dominicana, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salario pendiente, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 1368-2025-SSEN-00059, de fecha 17 de junio de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado,

con responsabilidad para el empleador, en consecuencia, lo condenó al pago de prestaciones laborales, vacaciones y salario de Navidad y a la indemnización procesal del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando la pretensión por concepto de participación en los beneficios de la empresa, salario pendiente e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00013, de fecha 20 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** n cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación, interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, S. A., contra la sentencia núm.1368-2025-SSEN-00059, dictada en fecha 17 del mes de junio del año 2025, por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, se rechaza el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, ratifica la sentencia antes descrita. **TERCERO:** Se condena a la empresa Bepensa Dominicana, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. [redacted], abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso por no sobrepasar las condenaciones de la sentencia recurrida los veinte (20) salarios mínimos requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo; asimismo la parte recurrida solicita que se condene a la parte recurrente al pago de la multa contenida en el artículo 56 de la referida Ley.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0136164
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

a) en cuanto a la inadmisibilidad por cuantía

9. Debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por despido ejercido en fecha 1 de noviembre de 2024, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticinco mil ciento dieciséis pesos con 00/100 (RD$25,116.00), para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá

exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de quinientos dos mil trescientos veinte pesos con 00/100 (RD$502,320.00).

12. La corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado la cual contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintitrés mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 84/100 (RD$23,499.84) por 14 días de preaviso; b) veintiún mil ochocientos veintiún pesos con 28/100 (RD$21,821.28) por 13 días de auxilio de cesantía; c) dieciséis mil setecientos ochenta y cinco pesos con 60/100 (RD$16,785.60) por 10 días de vacaciones; d) treinta y cinco mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 89/100 (RD$35,888.89) por salario de Navidad del año 2024; e) doscientos cuarenta mil pesos con 51/100 (RD$240,000.51) por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total general en las condenaciones de trescientos treinta y siete mil novecientos noventa y seis pesos con 12/100 (RD$337,996.12), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar el medio que fundamenta el recurso, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea condenada la parte recurrente al pago de una multa civil e indemnizaciones contenidas en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, por violar las reglas de la buena fe y la lealtad procesal.

14. Que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumban en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

15. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[1] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[2].

16. Que la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala

[1] Valle Múñoz, [redacted], *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[2] [redacted] J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[3], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00013, de fecha 20 de enero de 2026, dictada por la Corte de

[3] V., *Couture vocabulario jurídico*, pág. 127.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0136164
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0158905
Recurrente: Ministerio de la Mujer
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0881

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Mujer contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00253 de fecha 17 de junio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0158905
Recurrente: Ministerio de la Mujer
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Ministerio de la Mujer, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante la comunicación núm. 70204 de fecha 23 de julio de 2024, el Ministerio de la Mujer desvinculó a la [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0158905
Recurrente: Ministerio de la Mujer
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Núñez, quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que le fuera declarada la nulidad del acto administrativo que dispuso su desvinculación, y en consecuencia, fuera ordenado su reintegro y pagados los salarios dejados de percibir, sus prestaciones laborales, la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, así como la indemnización por responsabilidad patrimonial, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00253 de fecha 17 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 23 de agosto 2024, por la señora [redacted], contra el MINISTERIO DE LA MUJER, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo el referido recurso; en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE LA MUJER, a pagar, a favor de la señora [redacted], los siguientes conceptos: a. Novecientos Setenta y Cinco Mil pesos con 00/100 (RD$975,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008. b. Ciento Setenta y Tres Mil Cincuenta pesos con 29/100 (RD$173,050.29), por concepto de 50 días de vacaciones. c. Cuarenta y Tres Mil Setecientos Cincuenta pesos con 00/100 (RD$43,750.00), por concepto de salario de navidad correspondientes al año 2024, rechazando el recurso en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA al MINISTERIO DE LA MUJER, al pago de intereses judiciales equivalentes

al 1% mensual, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de interposición de la presente solicitud, a favor de la señora [redacted], en función de las variables macroeconómicas afianzadas por el Banco Central de la Republica Dominicana, en especial, la tasa promedio de inflación, contando a partir de la fecha de emisión de la decisión sobre la presente solicitud y hasta su total ejecución por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Rectificación del monto por concepto de vacaciones. **Segundo medio:** En el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0158905
Recurrente: Ministerio de la Mujer
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78. En su memorial de defensa, la señora [redacted] solicita lo siguiente: 1) inadmisibilidad por violación del plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; 2) inadmisibilidad por pretender que la Corte de Casación analice los hechos y modifique la sentencia recurrida.

8. La parte recurrente Ministerio de la Mujer, no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante los actos números 406/2026 de fecha 10 de marzo de 2026 y 408/2026 de fecha 11 de marzo de 2026 ambos instrumentados por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir*

de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

10. En ese contexto, el artículo 82 de la Ley núm. 2-23 establece que *El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la actuación que se le sirve como punto de partida.* De la interpretación del citado artículo, así como por la aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil se constata que los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 son hábiles y francos.

11. Al respecto, verificamos que la parte recurrida aduce en su memorial de defensa que la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00253 de fecha 17 de junio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificada a la parte recurrente mediante el acto núm. 1020/2025 de fecha 30 de julio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; además se constata la existencia de una segunda notificación a requerimiento del Tribunal Superior Administrativo, mediante el acto núm. 11/2026 de fecha 15 de enero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

12. Como presupuesto de esta decisión debe indicarse que cuando se advierte la existencia de varios actos de notificación de la sentencia recurrida en casación, el cómputo del plazo para la interposición de dicha vía recursiva comienza a partir de la primera notificación válida de la sentencia que se impugna.

13. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 1020/2025 de fecha 30 de julio de 2025 instrumentado por [redacted], de generales descritas, haciendo constar que se trasladó "... PRIMERO: A la edificación número ____, Bloque D, segundo piso, ubicada en la esquina formada por la Avenida México y la [redacted], específicamente al lugar en el que tiene su domicilio la entidad MINISTERIO DE LA MUJER y, una vez allí, hablando personalmente con [redacted] quien me declaró ser abogada de la entidad MINISTERIO DE LA MUJER, MI REQUERIDA, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, según sus propias palabras; …MI REQUERIENTE LE NOTIFICA A MIS REQUERIDOS… lo siguiente: PRIMERO: La sentencia número 0030-1642-2025-SSEN-00253, dictada en

fecha 17 de junio de 2025 por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo ...” (sic).

14. Es necesario aclarar que con el referido acto de notificación se dio a conocer válidamente la sentencia impugnada, dejando abiertas las posibles vías de recursos en su contra, puesto que, en la especie, la parte ahora recurrida demostró haber puesto en conocimiento del Ministerio de la Mujer, la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación.

15. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte recurrente, es decir, en el edificio que aloja las oficinas del Ministerio de la Mujer, dirección que de igual forma figura como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta Corte de Casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.

16. En efecto, se verifica que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente en fecha 30 de julio de 2025, dentro del espacio del Distrito Nacional, por lo que el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción terminaba el 28 de agosto de 2025.

17. En la especie, el recurso de casación fue depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 10 de febrero de 2026, es decir luego de transcurrir el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, razón por la que procede acoger el incidente examinado y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa por tardío, lo que hace innecesario ponderar los argumentos en que se fundamenta, en razón de que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Mujer contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00253

de fecha 17 de junio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0003270
Recurrente: Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada Sarvitap, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0802

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada Sarvitap, SRL., contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00118, de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0003270
Recurrente: Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada Sarvitap, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada Sarvitap, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la empresa Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada Sarvitap,

SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2025-SSEN-00240, de fecha 25 de julio de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada Sarvitap, SRL., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00118, de fecha 15 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad Servicio Armado De Vigilancia Táctica Privada Sarvitap, S.R.L., representada por los Licdos. [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2025-SSEN-00240, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en virtud de los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma íntegramente la sentencia impugnada, en virtud de los fundamentos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente a entidad Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada, S.R.L. (Sarvitap), al pago de las costas en provecho y distracción

del Licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Carencia absoluta de motivación con relación al vicio planteado en la apelación, violación al debido proceso artículo 69 numerales del 1 al 10 de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea de forma principal en su memorial de defensa lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641

del Código de Trabajo; b) la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de interés casacional, ya que no se manifiestan ninguno de los casos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2-23; c) la inadmisibilidad del recurso de casación por confundir la casación con una tercera instancia; y d) la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de precisión, claridad y técnica casacional en el medio invocado, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia ejercer su función de control.

8. No obstante la parte recurrida haber promovido la precitada inadmisibilidad, esta Tercera Sala procederá a examinar, en primer orden, si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los demás presupuestos necesarios para su admisibilidad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese contexto, según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general

dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización, dentro del término estipulado en la ley.

12. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

13. Al respecto, debe destacarse que el Tribunal Constitucional determinó que el derecho a interponer recursos está sujeto al cumplimiento de

requisitos esenciales tanto para su presentación como para su procesamiento; por lo tanto, dadas las características propias de este recurso extraordinario (recurso de casación) y producto de que el legislador está facultado para establecer parámetros destinados a preservar su naturaleza y fin, la caducidad como sanción por el no depósito del acto de emplazamiento en el plazo establecido en los precitados artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso[1].

14. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía el portal digital del Poder Judicial, en fecha 6 de enero de 2026; asimismo, tomando en consideración que no se computan los días *ad quo* y *ad quem,* así como los sábados y domingos dentro de este plazo, valorando la distancia de 212 km, entre el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata donde tiene su domicilio la parte recurrente y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, lo que adiciona 7 días, resultando que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 9 de febrero de 2026.

[1] TC, sent. núm. TC/1643/25, 30 de diciembre de 2025.

15. Que no obstante esta situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente proceso no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar, de oficio, la caducidad del recurso de casación, resultando innecesario ponderar los incidentes y medios planteados en el recurso de casación pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada Sarvitap, SRL., contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00118, de fecha 15 de diciembre de

2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0022956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alimentos Raag, SRL. (McDonald´s)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0890

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias, *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00129, de fecha 28 de noviembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0022956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alimentos Raag, SRL. (McDonald´s)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2026, mediante el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Eufemia [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón Alimentos Raag, SRL., (McDonald´s), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2026, mediante el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias por descanso semanal, días feriados, una (1) quincena trabajada y no pagada, un (1) día de salario por cada día retardo en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la compañía Alimentos Raag, SRL., (McDonald´s), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2023-

SSEN-00317, de fecha 10 de noviembre de 2023, la cual declaró resuelto por desahucio el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía ambas partes, y, en consecuencia, condenó a dicha sociedad comercial a pagar en favor de la recurrente prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad y vacaciones y un día de salario ordinario, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], y, de manera incidental, por la razón Alimentos Raag, SRL.,(McDonald´s), dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00129, de fecha 28 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, respectivamente los Recursos de Apelación; El Primero (1ero.), Apelación Principal, interpuesto por la señora [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICENCIADOS EUFEMIA [redacted] y [redacted]; y el Segundo (2do.) Recurso de Apelación Incidental, interpuesto por la razón ALIMENTOS RAAG S.R.L. (MAC DONALD'S), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. [redacted] y LIC. [redacted]; en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465 2023-SSEN-00317, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia.- **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.- **TERCERO:** COMPENSA de manera total las costas del presente proceso, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de los hechos y errónea valoración de los medios de pruebas y mala aplicación de la ley. **Segundo medio:** Violación y falsa aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de los efectos jurídicos del ofrecimiento real de pago declarado nulo. **Tercer medio**: Falta de base legal por insuficiencia de motivación y omisión de ponderación de elementos determinantes. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos y violación del principio de coherencia decisional. **Quinto medio**: Violación del principio protector y del principio de primacía de la realidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no superan los 20 salarios mínimos de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la ley Ley núm. 2-23, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, …*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de vente (20) salarios mínimos.*

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por desahucio, en fecha 15 de mayo de 2023, se encontraba vigente la resolución núm. 02-2021 de fecha 12 de noviembre de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de catorce mil pesos con 00/100 (RD$14,000.00) mensuales para los trabajadores que laboran en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y

otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo cual, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos ochenta mil pesos (RD$280,00.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión del tribunal de primer grado, la cual condenó a la parte recurrida al pago de los valores y conceptos siguientes: a) dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con 72/100 (RD$16,449.72), por 28 días de preaviso; b) quince mil ochocientos sesenta y dos pesos con 23/100 (RD$15,862.23), por 27 días de auxilio de cesantía; c) ocho mil doscientos veinticuatro pesos con 86/100 (RD$8,224.86), por 14 días de vacaciones ; d) cinco mil doscientos once pesos con 11/100 (RD$5,211.11), por proporción del salario de Navidad; e) treinta y cinco mil ochocientos treinta y seis pesos con 89/100 (RD$35,836.89), por 61 días de salario ordinario en virtud de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contados desde el 15/05/2023 al 26/07/2023; para un total general de ochenta y un mil quinientos ochenta y cuatro pesos con 81/100 (RD$81,584.81), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede acoger la solicitud planteada

por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación de que se trata, sin necesidad de valorar los medios que lo fundamentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

12. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00129, de fecha 28 de noviembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0022956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alimentos Raag, SRL. (McDonald´s)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rld

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02156
Solicitud núm.: 2023-RTC-00255
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0859

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00720, de fecha 5 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02156
Solicitud núm.: 2023-RTC-00255
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Cristian Perelló Aracena.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha*

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02156
Solicitud núm.: 2023-RTC-00255
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante decreto núm. 468-96, de fecha 27 de septiembre de 1996, la señora [redacted] fue designada como cónsul general de la República Dominicana en Génova, Italia. En fecha 21 de marzo de 2005, mediante decreto núm. 155-05, emitido por el Poder Ejecutivo, fue designada como cónsul general en Zurich, Suiza.

6. Luego, en fecha 27 de marzo de 2006, mediante el decreto 108-06, fue designada como cónsul general de la República Dominicana en Sevilla, España y, más adelante, en fecha 10 de octubre de 2014, mediante el decreto núm. 387-14, fue designada como consejera del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), adscrita a la División de Gestión y Protección de los Dominicanos en el Exterior.

7. En fecha 3 de agosto de 2021, mediante decreto núm. 468-21, fue destituida de sus funciones como consejera del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), por lo que, no conforme con la decisión de la administración, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal

Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00720, de fecha 5 de septiembre de 2022, la cual acogió, de forma parcial, el recurso y, en consecuencia, anuló el artículo 7 del decreto núm. 468-2021, y ordenó su reintegración a las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía, así como el pago de los salarios dejados de percibir.

8. La referida sentencia fue recurrida en casación por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), siendo decidido mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-0904, de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación.

9. Posteriormente, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), interpuso un recurso de revisión constitucional, dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0493/25, de fecha 16 de julio de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0904, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0904, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011). **CUARTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); a la parte recurrida, señora [redacted]; y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numera l6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011). **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional" (sic).

10. En ese sentido, el expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional mediante la comunicación SGTC-6909-2025, de fecha 25 de noviembre de 2025, recibida en la sección de trámite y correspondencia del Poder Judicial en fecha 9 de diciembre de 2025.

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11 y 31 de la Ley núm. 1494 que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de estatuir. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley núm. 13-07; 20 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimientos Administrativo y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. **Segundo medio**: Aplicación de una ley derogada,

específicamente la Ley núm. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley núm. 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta derogada por la Ley núm. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Luego la referida Ley núm. 314-64 fue totalmente derogada por la Ley núm. 630-2016. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y errónea apreciación y aplicación de los artículos 85, 87 de la Ley núm. 41-08. Errónea interpretación y aplicación del artículo 145 de la Constitución. Inobservancia del artículo 40, numeral 15 de la Constitución y del artículo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley núm. 630-16, Orgánica de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02156
Solicitud núm.: 2023-RTC-00255
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

12. Conforme con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10: …*El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa* (sic).

13. De lo anterior se colige que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debería decidir el recurso de casación originalmente interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) en fecha 14 de octubre de 2022, de manera estricta, en atención a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional de que se trata.

14. En el caso de que se trata, será analizado con prelación el segundo medio de casación, por resultar útil para la mejor solución del recurso, la parte recurrente planteó que el tribunal *a quo* justificó su fallo en el hecho de que la recurrida acumuló diez años o más en el servicio exterior, fundamentado en el artículo 8 párrafo I de la Ley 314-64 el cual se encontraba derogado desde

el año 1991, puesto que, la referida norma quedó sin efecto al ser derogada primero por la Ley 14-91, sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa y luego totalmente por la Ley 41-08, sobre Función Pública, la cual establece los requisitos vigentes para ingresar a la carrera administrativa y especial. En ese sentido, la recurrida, designada por decreto en el año 2005, debía cumplir las exigencias de la Ley 14-91 al momento de su ingreso y, posteriormente, las de la Ley 41-08 para optar por la carrera diplomática; y al no cumplir con los requisitos previstos en dichas leyes, no adquirió el derecho a ser incorporada a la carrera diplomática, contrario a lo entendido por los jueces del fondo.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos a continuación:

"… En cuanto a la categoría de empleada de carrera diplomática. 23. El artículo 55 de la Ley 630-16, de fecha 28 de julio de 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, en cuanto a la carrera diplomática, dispone "Definición de la Carrera Diplomática. Es un sistema de función pública profesional especial, creado en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores. Se basa en la profesionalidad, la ética y el mérito, que garantiza el ingreso por concurso a la carrera, la evaluación, capacitación, ascenso, traslado, alternancia, estabilidad, disciplina y retiro de las funcionarias y los funcionarios diplomáticos de carrera. Con la misma se persigue lograr una labor de calidad que promueva la eficiencia, la eficacia y la efectividad de la gestión pública en materia de política exterior, diplomacia y relaciones internacionales del Estado dominicano. 24. Asimismo, el artículo 64 de dicha ley, en cuanto a la condición de funcionarios de la Carrera Diplomática, establece "Condición de

funcionarios de la Carrera Diplomática. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática". (…) 28. Del estudio de las pruebas aportadas ha quedado evidenciado que la recurrente laboró en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de forma ininterrumpida, desde el 21 de marzo de 2005, cuando fue designada como Cónsul General de la República Dominicana en Zurich. Suiza, mediante Decreto número 155-05, hasta la promulgación de la Ley 630-16, de fecha 28 de julio del año 2016, cuando había cumplido 11 años ejerciendo dicha función diplomática; por lo que, tomando en cuenta la función pública desempeñada y el tiempo de servicio transcurrido, de manera ininterrumpida, este colegiado es del criterio de que en virtud de lo previsto en el artículo 8, párrafo I de la Ley 314, de fecha 06 de julio del año 1964, Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Ahora Ministerio), la señora [redacted] ya había adquirido de pleno derecho la condición de funcionaria de carrera diplomática y consular. (…) 37. Conforme consta precedentemente, la recurrente, señora [redacted], fue desvinculada mediante Decreto, de fecha 02 de agosto del año 2021, emitido por el Poder Ejecutivo; no obstante, ser una de sus atribuciones y facultades, la actuación de la parte recurrida, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), constituye un acto contrario a la Constitución, violación del debido proceso y una inobservancia de la estabilidad que reconoce la misma Constitución a los empleados de la carrera administrativa y diplomática y consular, toda vez que evidencian la ausencia del procedimiento disciplinario fijado a tales fines por la Ley de Función Pública, relativo a una formulación precisa de cargos, su notificación, derecho de defensa, oportunidad de aportar escrito de descargo, notificación de los resultados de la investigación y constancia por escrito o expediente administrativo formado en ocasión de un proceso

disciplinario sancionador, lo que se equipara a una actuación anticonstitucional, ilegal y arbitraria en contra de la hoy recurrente. 38. La consideración precedente es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda, conforme establece la parte in fine del artículo 87, a declarar la nulidad del Decreto núm. 468-21, de fecha 02 de agosto del año 2021, dejándolo sin efecto legal y jurídico en lo que concierne a la recurrente, señora [redacted], el cual copiado textualmente expresa lo siguiente: "artículo 7. Se deroga el Decreto núm. 155-05, de fecha 21 de marzo de 2005; el artículo 1 del Decreto núm. 108-06, del 27 de marzo de 2006 y el artículo 5 del Decreto núm. 387-14, de fecha 10 de octubre de 2014, que designaron a [redacted], Cónsul General en el Consulado de la República Dominicana en Zurich, Suiza; Cónsul en el Consulado de la República Dominicana en Sevilla, España y consejera del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrita a la División de Gestión y Protección de los Dominicanos en el Exterior, respectivamente"; y, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) el reintegro laboral de la señora [redacted], a las mismas funciones que ejercía o a una de igual jerarquía en las mismas condiciones y salario percibido, así como también, le ordena realizar el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento en que fue notificada de su destitución en fecha 03 de agosto de 2021, hasta la ejecución de la presente decisión." (sic)

16. Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso. El artículo 184 de la Constitución establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura el Poder Judicial.

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02156
Solicitud núm.: 2023-RTC-00255
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

17. En ese ámbito normativo fue dictada la sentencia TC/0888/23, del 27 de diciembre del año 2023, que sienta determinados criterios relacionados con este recurso de casación, en concreto con respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado aspecto.

18. Conviene destacar que en este recurso de casación está siendo conocido un caso emanado del Tribunal Constitucional que ratificó el citado precedente relacionado con la sentencia TC/0888/23 -con lo cual debe aplicarse el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales[1]- Es decir, ambos precedentes y artículo 54.10 de la ley núm. 137-11 imponen el deber de analizarlo de frente a cualquier proceso en el cual podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

19. Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia siempre y cuando ello no suponga afectación a la materialidad de los precedentes

[1] Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

vinculantes. No existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación de las normas, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a esa racionalidad no se llega, de manera arbitraria, mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las cuales deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética de normas está en la base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

20. Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este

caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino con respecto de toda la comunidad jurídica.

21. De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

22. En el caso, será utilizada la metodología de ir enunciando y comentando, simultáneamente, la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión, indicando que esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales a lo que se hizo referencia previamente, sino porque este análisis incidirá, de manera crucial, en la decisión de este recurso de casación.

23. Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314-64 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del 6 de julio del año 1964, al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido

derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.

24. Lo antes establecido constituye la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional, en su precedente TC/0888/23, a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia será decidido. Si son observados todos los asuntos accesorios que el referido precedente aborda como reproche, estos se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque al inicio de su prestación de servicios la Ley núm. 314-64 se encontraba derogada por la núm. 14-91, sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

25. Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que la Ley núm. 314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o cumplir en lo sucesivo 10 años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

26. La Suprema Corte de Justicia partió del criterio que la ley núm. 314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de Julio de año 2016, la cual, en su artículo 64, ratifica el mandato de la ley anterior, núm. 314-64, en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que

hayan adquirido tal condición con base a leyes anteriores (entiéndase la Ley núm. 314-64).

27. La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la Ley núm. 14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

28. ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

29. Conviene destacar que el artículo 95 de la Ley núm. 630-16, del 19 de julio del año 2016, ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece, de manera expresa: *Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Núm. 314, del 6 de julio de 1964"*. Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, en total contradicción con lo indicado por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

30. Lo dicho anteriormente resulta relevante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier

aclaración hecha por el Congreso Nacional con respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

31. Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral se debe señalar, como presupuesto general de lo que será establecido más adelante, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

32. Con respecto del tema comentado, la alzada observa una indubitable antinomia, puesto que desde el contenido normativo de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

33. Desde la teoría del derecho y la jurisprudencia, las antinomias son solucionadas por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la inferior y el de especialidad, conforme en el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

34. Es indudable que el principio de especialidad es el que serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente, puesto que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91, para el ingreso a la carrera administrativa en general, aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática), o si, por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64, al momento de suceder los hechos objeto de examen.

35. Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico en la jurisprudencia, tanto de la República Dominicana como en el derecho comparado. Ese principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que, dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial con respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

36. Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

37. El principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a la consideración.

38. Otro asunto importante es que las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho Fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas a una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

39. Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte a la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta la realidad de lo existente en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que

la sentencia o la ley, según el caso, sea el reflejo de la diferencia de que se trate, haciendo las distinciones pertinentes.

40. En síntesis, se pudiera establecer que la existencia de normas especiales, más que compatible con los principios de igualdad y justicia, tal y como se ha dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

41. Otro aspecto interesante sobre dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial con respecto de otra, pero ella puede ser general con relación a una tercera.

42. Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91, debido a que esta última regía

en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

43. Al ser la Ley núm. 314-64 especial con respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

44. Conviene destacar que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[2]; corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria vía la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

45. Conviene establecer además, que si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma

[2] El artículo 46 de la Ley núm. 14-91 reza: "La presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuáles normas han sido derogadas o no.

derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la núm. 314-64, debido a que la primera, en su artículo 39 permite, de manera expresa, la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que ocupa la atención de la alzada: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

46. Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23, en razón a que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16, emanada del Congreso Nacional. Las mismas razones utilizadas para indicar que la Ley núm. 14-91 no derogó la núm. 314-64 serían las mismas por la cuales debe considerase que dicha Ley núm. 41-08 tampoco tuvo ese efecto derogatorio sobre la primera.

47. Falta de motivación. El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que ha sido mencionada en otro apartado de esta decisión; como la crítica está vinculada a la no motivación con respecto a la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91, en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha

lugar a referirse a dicho reproche, pues ese aspecto fue tratado previamente en esta decisión.

48. Ejecución del precedente TC/0888/23. Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

49. En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la sentencia TC/0888/23 señalara que: "era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo." Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso legal, de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia

de manera definitiva[3]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

50. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de la Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la Ley núm. 314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

[3] Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo"

51. Por consiguiente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

52. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción….

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00720, de fecha 5 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Voto salvado del Mag. Manuel Ramón Herrera Carbuccia

(Sentencias relativas a la carrera diplomática - Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) - casadas en ejecución del precedente vinculante TC/0888/23)

Con el debido respeto y consideración hacia el criterio mayoritario planteado por los demás magistrados que conforman esta Tercera Sala, el suscrito hace constar su diferencia en relación con los motivos de la solución adoptada en la presente casación y, en ese tenor, presenta su voto particular sustentando en las razones que se exponen a seguidas.

En primer lugar, obsérvese que según resulta de las circunstancias reseñadas en el cuerpo de la decisión con relación a la especie se toma en consideración el precedente sentado por el Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0888/23 fechada 27 de diciembre de 2023, como presupuesto para dar lugar a la casación emanada con ocasión de la acción de revisión de decisión jurisdiccional interpuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). El dictamen de dicha alta corte se sustenta en las razones que se transcriben a continuación:

> "12.29. En el presente caso, la señora [redacted] fue designada como vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, mediante el Decreto núm. 1209-04, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil cuatro

(2004). En tal sentido, su ingreso a la función pública se concretó bajo la vigencia del régimen normativo instituido por la Ley núm. 14-91 y que, como se estableció anteriormente, establecía como uno de los criterios esenciales para ingresar a la carrera administrativa, la obligación de demostrar la idoneidad para desempeñar el cargo de que se tratase, aspecto que no fue tomado en consideración por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, contrario a lo antes expresado, justificó el ingreso de la entonces recurrida a la carrera administrativa –en este caso, la carrera diplomática— con base el régimen legal instituido en mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que fijaba como único requerimiento un desempeño en la función por espacio de diez (10) años, sin tomar en consideración que para el momento en que se materializó el nombramiento, se encontraba vigente la Ley núm. 14-91. 12.30. De igual forma, conviene precisar que en virtud de la facultad que reconoce la propia Ley de Función Pública, la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, actualmente vigente, instituye un sistema especial de carrera administrativa, específicamente la carrera diplomática, estableciendo, lo siguiente:.. 12.31. Cabe destacar que la ley que en la actualidad rige la carrera diplomática, reconoce los derechos adquiridos que se hubieren generado en virtud de leyes anteriores, dentro de los que entraría el sistema de carrera diplomático que había sido instituido con la anterior ley, es decir, con la Ley núm. 314, siempre y cuando el nombramiento del funcionario se hubiere producido durante la vigencia de esta ley. Concretamente, en su artículo 64, la Ley núm. 630-16 señala lo siguiente:… 12.32. Asimismo, el Decreto núm. 46-19, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se establece el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, define al funcionario de carrera diplomática como el servidor público con rango diplomático que haya sido incorporado y nombrado en la carrera

> diplomática, de conformidad con la Ley Orgánica, el reglamento y las normativas complementarias en materia de función pública. 10 En sentido similar, al definir quiénes integran la carrera diplomática, establece que: …12.33. La lectura conjunta de las disposiciones mencionadas precedentemente, permite inferir que la condición de funcionario de la carrera diplomática es reconocida a quienes ingresen a dicha carrera con base en lo dispuesto en la Ley núm. 630-16, o bien, respecto de quienes hubieren ingresado anteriormente a la misma, tanto por la aplicación de la Ley núm. 314, si la designación hubiere ocurrido antes de la derogación de este último texto legal, o bien, en virtud de una resolución del Ministerio de Administración Pública, supuestos cuya configuración no se verifica en el presente caso. 12.34. Como consecuencia de lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte incurre en un error al señalar que la recurrida no podía ser separada del cargo desempeñado por su condición de funcionaria de carrera, en virtud de la protección legal y constitucional de esta categoría de funcionarios. En efecto, conforme a las consideraciones precedentemente establecidas, el nombramiento de la señora [redacted] no fue realizado al amparo de la Ley núm. 314 y, por ende, la misma no es titular de los derechos o prerrogativas reconocidas por dicho texto. En virtud de lo anterior y conforme al artículo 128 de la Constitución y lo establecido en la Ley núm. 41-08, era facultad del Poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisan que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de los motivos por los que se procede a la destitución del cargo." (sic).

Luego, procedió a agotar el *test* de la debida motivación sentado mediante sentencia TC/0009/13, cuyas conclusiones nos permitimos reproducir:

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02156
Solicitud núm.: 2023-RTC-00255
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"•12.40. Tras valorar las consideraciones previamente transcritas, este tribunal da por satisfecho el primer elemento del test de la debida motivación, que precisa Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, pues se verifica que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ofrece una respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente en casación, es decir, se advierte que la indicada jurisdicción se refiere a los distintos aspectos invocados por el recurrente. 12.41. El segundo elemento del test de la debida motivación concierne al deber de Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Tras evaluar integralmente la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal considera que la misma no cumple con el reseñado requerimiento, pues como ya se ha expuesto antes, la decisión no evidencia motivación alguna tendente a establecer por qué en el presente caso se imponía aplicar el régimen de carrera diplomática previsto en la Ley núm. 314, sin tomar en consideración las disposiciones contenidas en la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuestión cuya determinación resultaba esencial, a los fines de establecer si la entonces recurrida poseía o no la condición de empleada de carrera. 12.42. En efecto, a partir de lo decidido por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, se observa que dicha jurisdicción se limitó a establecer que la señora [redacted] pertenecía a la carrera diplomática, con base en lo establecido en la Ley núm. 314, sin siquiera ponderar la existencia de la Ley núm. 14-91, y mucho menos establecer porqué sus disposiciones no eran aplicables. Al referirse a este punto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer que el tribunal a quo había aplicado correctamente el derecho, ratificando de esta forma el error cometido por el Tribunal Superior Administrativo, cuando resultaba evidente que el mismo había realizado una incorrecta ponderación del derecho

> que correspondía aplicar para decidir la controversia. 12.43. En definitiva, este tribunal considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir de esta manera, no explicó de manera concreta y precisa el derecho que correspondía aplicar, al limitarse a enunciar que dicha aplicación del derecho era correcta. Cabe decir que en el marco del conocimiento de un recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia no solo está obligada a establecer si en un caso determinado se aplicó de manera correcta o no el derecho, sino que le corresponde exponer también con base en cuales motivos o razonamientos ha podido llegar a su conclusión, lo que no es más que una consecuencia lógica del deber de motivación al que están atados los órganos jurisdiccionales, a fines de garantizar una correcta aplicación de justicia. 12.44. El tercer elemento consiste en la obligación de manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión. Sobre este aspecto, este tribunal considera que, si bien la decisión evidencia que se han respondido los medios invocados por el entonces recurrente en casación, los razonamientos expuestos en la misma carecen de pertinencia, tomando en cuenta los distintos elementos o particularidades del presente caso. 12.45. En efecto, a partir de los documentos que conforman el expediente, este tribunal ha podido comprobar que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en el escrito de defensa formulado respecto del recurso contencioso administrativo que fue interpuesto en su contra por la señora [redacted], el indicado ministerio estableció que la misma era una servidora pública de libre nombramiento y remoción, por lo que, de conformidad con la normativa vigente, el presidente de la República podía disponer del cargo para el que había sido designada"(sic).

Expuestos los antecedentes del caso, somos de criterio que en el cuerpo motivacional de la sentencia TC/0888/23 el Tribunal Constitucional incurre

en yerros inexcusables en cuanto a sus atribuciones y función de garante del orden constitucional y exiguos para dejar sin efectos la decisión emanada de esta Corte de Casación. Así pues, en sintonía con las razones ofrecidas por dicha alta Corte, sin desmedro de lo que ampliamente ha sido abordado en esta decisión respecto de la aplicación interpretación agotada sobre las Leyes núm. 314-64 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 14-91 de Servicio Civil, 41-08 de Función Pública y Ley Orgánica núm. 630-16, pasamos a explicar los puntos de nuestra ponencia.

I.Sobre el juicio de constitucionalidad

1. En el caso dominicano tenemos la particularidad de que se encuentran superpuestos tanto el modelo americano o "control difuso" originado en la sentencia que resolvió el caso Marbury Vs. Madison en 1803, como el modelo europeo o "control concentrado" ideado por el jurista [redacted] con la creación del Tribunal Constitucional de Austria en 1919. Esta modalidad o sistema paralelo de control constitucional que instituyen los artículos 184[4] y 188[5] de la Constitución dominicana significa que no existe campo exento de control o interpretación conforme con la Constitución, ya sea este desarrollado en procesos constitucionales o de carácter ordinario. En el sistema actual el Tribunal Constitucional ocupa el lugar de órgano de cierre del ordenamiento jurídico dominicano, por cuanto de conformidad con su Ley Orgánica núm. 137-11 y la naturaleza de las funciones que desempeña de realizar un control concentrado de constitucionalidad, de revisar en última y única instancia los procesos constitucionales de tutela de derecho fundamentales y de examinar las sentencias definitivas del Poder Judicial, ostenta la condición de supremo intérprete de la Carta Política.

---

[4] Art. 184 de la Constitución: *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;…*

[5] Art. 188 de la Constitución: *Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.*

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02156
Solicitud núm.: 2023-RTC-00255
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

2. En materia de revisión de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional no controla cualquier infracción jurídica de la sentencia, sino solamente la infracción que lo sea de derecho constitucional específico sin entrar en los problemas de hechos fijados propios del juez ordinario o los problemas de aplicación legal que no constituyan una inobservancia al mandato constitucional, lo anterior de conformidad con los requisitos que prescribe el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales:

> *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: … 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*[6].

3. Conforme con el criterio reciente del Tribunal Constitucional sentado en sentencia TC/0067/24 del 27 de junio de 2024, *la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinada por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a*

[6] El subrayado es nuestro

los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisible.

4. Resulta imposible entonces considerar dicha jurisdicción como una "súper casación", en cuanto a las decisiones judiciales o compararla a una instancia más del sistema judicial general. Para evitar ese enredo de funciones, el propio Tribunal Constitucional ha señalado que *este recurso es de carácter excepcional y subsidiario, elaborado por el legislador con altos niveles de rigurosidad, de manera que este no se constituya como un recurso más del procedimiento ordinario, y que dicho tribunal no sea considerado como "otro grado de jurisdicción"*[7]. Del mismo modo ha reseñado las diferencias competenciales relativas a los controles abstracto y concreto al establecer que, por ejemplo, *la acción de amparo está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos —derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria—, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente. (...)*[8].

5. En esencia, la idea básica parece estar en la distinción entre una lesión directa y otra indirecta de los derechos fundamentales, para reservar la acción de amparo sólo a la primera. El criterio se basa en la observación de que cualquier infracción de la legalidad en cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales puede ser una lesión de indirecta. Es decir que el recurso no se admite en este caso por entender que se trata de una cuestión

[7] Tribunal Constitucional, TC/0130/13 de fecha 2 de agosto de 2013.

[8] Tribunal Constitucional, TC/0913/23 de fecha 27 de diciembre de 2023.

de derecho ordinario que debe ser atendida por los tribunales del orden judicial, siendo que las cuestiones de observancia de la legalidad por los tribunales y por la Administración no son de la competencia del Tribunal Constitucional, el cual ha de limitarse a la protección de la Constitución, de modo que sólo le conciernen las lesiones directas o inmediatas a los derechos fundamentales según su enunciado constitucional.

6. Ahora bien, se advierte que, con motivo de la acción sobre revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el artículo 53, numeral 10) de la Ley núm. 137-11 dispone que: *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.* De ahí que nos preguntemos si el principio de legalidad excluye toda libertad aplicativa de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Corte de Casación y máximo tribunal del orden judicial, el cual ha de entenderse limitado a una "ejecución automática de la Ley". Ciertamente, el imperio de la Constitución que propugna el artículo 6 de la Carta Sustantiva[9], expresión jurídica del principio democrático, no podrá nunca ser excluido por consideraciones extralegales en el sistema constitucional por razones de seguridad jurídica.

7. Con lo anterior se quiere significar que al Tribunal Constitucional se le asigna una función de vigilante general del sistema judicial ordinario en materia de derechos fundamentales, campo donde actúa y en el que interviene sólo si observa que alguna práctica judicial o alguna situación concreta puede requerir una definición de la doctrina constitucional. Esta cuestión se delimita tanto en la Constitución como en la Ley, precisándose los ámbitos del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales con el de las acciones ejercitables ante los tribunales ordinarios de toda clase, de modo

[9] Art. 6 de la Constitución: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

que se respete el espacio competencial que con el carácter de exclusiva asigna a estos tribunales el artículo 188 de la Constitución y 55 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

8. La defensa de la Constitución que tiene atribuido su intérprete supremo, el Tribunal Constitucional, ejercitable de modo específico mediante la acción de amparo y la acción directa de inconstitucionalidad, se delimita con el propósito de que el tribunal pueda consagrarse a su tarea específica de depuración del ordenamiento, adecuándolo continuamente a los principios y a la realidad e imponer a los tribunales los criterios centrales que deben inspirarles.

9. A primera vista, no existe una división tal entre control constitucional y la legalidad ordinaria pues ambas deben impregnarse de los valores constitucionales y en concreto de los derechos fundamentales. Sin embargo, la intervención del Tribunal Constitucional sería forzosa cuando esa legalidad y esa actuación judicial ordinarias no reflejasen esos valores en su intervención, sería además superflua porque su función no es administrar justicia en un ámbito material propio, sino asegurar en todos ellos la eficacia de la Constitución en su contenido.

10. Se produce aquí una interferencia que no debe afectar en absoluto a la autonomía propia que a estos corresponde en la gestión de su respectivo sector judicial, ni menos aún a la libertad de criterio que en la interpretación de las leyes reconoce a su jurisprudencia el sistema constitucional. Es una interferencia que se ordena para imponer la efectividad de los derechos fundamentales que los propios tribunales ordinarios tienen la carga y la obligación de asegurar. Con lo cual si cumplen esta carga y esta obligación, que les alcanza por el valor normativo directo de la Constitución el Tribunal Constitucional no deberá intervenir, más que si no la cumplen de manera eficaz, porque de lo contrario surge un posible solapamiento de la

jurisdicción del Tribunal Constitucional sobre la propia de los tribunales ordinarios.

11. Y es que esa supervisión, como meramente potencial y no en la forma de una "súper casación" o de una instancia fija nueva superpuesta a las ordinarias, se limita a los supuestos en que los derechos fundamentales susceptibles de protección estén en cuestión, pero no será ejercida si la protección que los tribunales ordinarios dispensen a dichos derechos sea real y efectiva. Al respecto se ha referido la doctrina constitucional más aceptada, al dictaminar que *el Tribunal Constitucional no es una "súper casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales*[10].

12. En síntesis, frente a la jurisdicción constitucional, la ordinaria tiene una razón de ser y ámbito propio diferente al juicio de constitucionalidad en el que este último no puede incidir y así lo ha ampliado la profesora [redacted] en las siguientes líneas: (S)*e reconoce a los tribunales constitucionales un control sobre los actos judiciales… y significa que con ocasión de este control el tribunal no puede revisar el modo en que los jueces interpretan y aplican la ley en los casos concretos, en la medida que no vengan vulnerados derechos constitucionales. En otras palabras, lo que sostiene es que la función del tribunal no consiste en revisar el mayor o menor acierto en la aplicación del derecho efectuada por los jueces, sino sólo su adecuación al texto constitucional; sí se requiere, no consiste en fijar la "mejor" interpretación de la ley, sino sólo en rechazar aquellas que resulten incompatibles con la Constitución, de manera que la interpretación*

---

10 [redacted], Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013. Cit. en Tribunal Constitucional, TC/0280/17 de fecha 24 de mayo de 2017, voto salvado del Mag. [redacted].

judicial de la ley debe ser preservada cuando no sea incompatible con la Constitución…[11].

13. En esta oportunidad concurre la señalada superposición de funciones, en el sentido de que el Tribunal Constitucional agotó un *test* de motivación para responder a la premisa planteada por la accionante relativa a la falta de fundamentos y reconocer la infracción del derecho a una tutela judicial efectiva, advirtió que para el caso analizado esta Tercera Sala realizó una interpretación errónea por admitir que luego de haber transcurrido más de diez (10) años desempeñando la función, la parte recurrida había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, en virtud de la derogada Ley núm. 314-64, sin exponer motivos razonados de porqué la interpretación agotada por esta Corte de Casación no era conforme con la Constitución.

14. Es decir, en el juicio de constitucionalidad desarrollado en la sentencia núm. TC/0888/23 dicho colegiado se atribuyó facultades de órgano judicial ordinario, pues en esencia el medio de casación versó sobre la aplicabilidad de las Leyes núm. 314-64 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 14-91 de Servicio Civil, 41-08 de Función Pública y Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

15. Por un lado la Ley núm. 314-64 (derogada por la vigente Ley núm. 630-16), era de tipo especial por regular de manera excepcional en materia de función pública un tipo de carrera administrativa especializada: la diplomática, cuyo ámbito corresponde a las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex); mientras que la Ley núm. 14-91, derogada por la Ley núm. 41-08 instituía un régimen general de función pública e inclusive de carrera administrativa genérica. Podría decirse entonces que la carrera administrativa es el género donde las carreras especiales son una

[11] [redacted] y [redacted], *La argumentación en el derecho* (Perú, Lima: Palestra, 2005), 284-285.

clase de especie determinada dentro de dicho género. Así lo procura el numeral 8 del artículo 4 de la Ley de Función Pública, al establecer que las carreras administrativas especiales son *sistemas de función pública profesional diseñados a partir del sistema de carrera administrativa general y de las características específicas de determinados ámbitos públicos*[12].

16. En efecto, no se discute que en el estado actual de nuestro derecho el mérito y la profesionalización son pilares de la función pública, específicamente en el ámbito del sistema de carrera administrativa (art. 142 de la Constitución[13]), sin embargo, los referidos instrumentos normativos reguladores de la función pública general reconocen la existencia de regímenes de carreras especiales para el ofrecimiento de servicios caracterizados por la calidad en el sector regulatorio que subsisten. De hecho, en nuestro ordenamiento existe una alta proliferación de ellas (judicial[14], diplomática[15], militar[16], policial[17], docente[18], del Ministerio Público[19]) y es que, en palabras del profesor Montero, las carreras especiales permiten dar *forma a un ordenamiento jurídico particular, para que sean*

---

[12] Conviene indicar que de acuerdo con la Ley núm. 247-13 Orgánica de la Administración Pública el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) es un órgano inserto la Administración pública central, es decir que se encuentra bajo la sombrilla del Poder Ejecutivo; por lo cual el personal administrativo que no opte por ingresar a la carrera diplomática reconocida en la Ley núm. 630-16 se rige por la Ley de Función Pública núm. 41-08, por no figurar el mencionado ministerio dentro de la exclusión de aplicación que señala el artículo 2 de dicha ley y por disponer el párrafo I del artículo 70 de la Ley núm. 630-16: *La aplicación de la Carrera Administrativa en el Ministerio de Relaciones Exteriores y el régimen de todo el personal no perteneciente a dicha carrera ni a la Carrera Diplomática, se regirá, por la presente ley, por la Ley de Función Pública, su reglamento de aplicación y por todas las disposiciones complementarias que procedan.*

[13] Art. 142 de la Constitución: *El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.*

[14] Instituida en la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial.

[15] Instituida en la Ley núm. 314-64, derogada por la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

[16] Instituida en el art. 253 de la Constitución dominicana.

[17] Instituida en el art. 256 de la Constitución dominicana.

[18] Instituida en las Leyes General de Educación núm. 66-97; de Educación Superior, Ciencia y Tecnología núm. 139-01 y la que crea el Instituto de Formación Técnico Profesional núm. 116-80.

[19] Instituida en el art. 173 de la Constitución dominicana.

desarrolladas en aquellas instituciones y sectores de la Administración Pública en que por la naturaleza especial de sus funciones se justifique… el diseño y desarrollo de carreras especiales permite avanzar con mayor rapidez en la implantación de la profesionalización, particularmente en aquellas áreas donde no solo se verifican características especiales de gestión, sino que además cuentan con un ordenamiento jurídico que les dota de ciertas prerrogativas y autonomía[20].

17. Es en favor de la particularidad de la carrera diplomática instituida que se enfatiza que el carácter derogatorio de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil no alcanza el carácter especial impreso en la derogada Ley núm. 314-64, pues la promulgación de aquella en modo alguno reguló el sistema de carrera especializado, por tanto, tampoco podía "sustituir" un ámbito que no le era "contrario" por no formar parte de su regulación, en este caso lo relacionado a los requisitos de ingreso.

18. En resumen, un acercamiento a la doctrina nos indica que al ánimo derogatorio de la norma general posterior (Ley 14-91) no evidencia una amplitud tal que no tolere excepciones, ni siquiera de leyes especiales anteriores (Ley 314-64), por tanto resulta imposible concluir que dicha ley de carácter especial resultó derogada por una de carácter general, que fue dictada con voluntad derogatoria de aquella o que su aplicación se extiende a los casos que se encuentran dentro de la materia ya regulada por la ley especial.

Conclusión

En la especie, aunque en el caso se analiza nueva vez la causa y se anula la sentencia impugnada para acoger el criterio que al respecto forjó el Tribunal Constitucional, no deja de ser reprochable que dicha alta corte dedujera una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por motivación

---

20 [redacted], *Régimen jurídico y profesionalización de los funcionarios públicos* (Santo Domingo: Publicaciones MAP, 2015), 204 y 205.

insuficiente, pues en su ponencia no abordó de manera íntegra las afirmaciones de peso que permitieron a esta Tercera Sala reconocer el estatus de servidores de carrera diplomática al personal que ingresó al sistema previo a la entrada en vigor de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y contaba con la acumulación de diez (10) años en funciones, en detrimento del principio de especialidad normativa y de la dimensión especial de la citada carrera administrativa diplomática.

Más bien, se detuvo a verificar de manera superflua el carácter derogatorio de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil, sin concluir como en efecto correspondía, imputar la manera en que la aplicación de dichos instrumentos legales al caso concreto constituía una violación a la norma constitucional. Tal acción dio lugar a un examen retroactivo y amplio al punto de exceder lo estipulado en la letra c) del numeral 3) artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales para desplegar el poder de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA [redacted] JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0113225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial e Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0856

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema [redacted] Justicia actuando como [redacted] casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema [redacted] Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00747 de fecha 31 de octubre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0113225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial e Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial.

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), representado por el magistrado [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], sin que figure depositado la notificación de este memorial junto con su constitución de abogado, como requiere la ley.

4. Sobre la defensa de la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes

públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema [redacted] Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. En fecha 4 de octubre de 2019, la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial remitió por correo electrónico una boleta electoral donde aparece la servidora [redacted] como precandidata a regidora, en virtud de una denuncia. En fecha 7 de octubre de 2019, la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial entrevistó a la servidora [redacted], de acuerdo con el acta CD núm. 057-2020 de fecha 1 de diciembre de 2020. En fecha 16 de octubre de 2019, la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial emitió el informe de investigación sobre las actuaciones de la

servidora, de acuerdo con el informe de investigación núm. IG-OJ-2019-0146. En fecha 12 de marzo de 2020, conforme al oficio núm. 0073/2020, se realizó la presentación de acusación formal ante la Comisión Disciplinaria Administrativa, por lo que el 23 de septiembre de 2020, se realizó la segunda entrevista a la servidora, esta vez de forma virtual, en presencia de su abogado, para así en fecha 1 de diciembre de 2020, recomendar su destitución, de acuerdo con el oficio de la Comisión Disciplinaria Administrativa contenido en la certificación núm. 014/2021. En fecha 12 de enero de 2021 el Consejo del Poder Judicial emitió el acta núm. 001-2021, donde acoge la recomendación y confirma la destitución.

7. No conforme con lo anterior, en fecha 26 de marzo de 2021, la servidora [redacted] interpone recurso de reconsideración contra la decisión de destitución, emitiéndose en fecha 9 de junio de 2021, el oficio núm. CERR. 006/2021, confirmando la decisión, por lo que en fecha 24 de agosto de 2021, se dicta el acta núm. 031-2021, ratificando la decisión en sesión ordinaria del Consejo del Poder Judicial, siendo notificado el 3 de febrero de 2025 según el oficio DRP/23/225 emitido por la dirección de gestión humana. Así las cosas, en fecha 4 de marzo de 2025, no conforme con la decisión la servidora [redacted] procede a interponer un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0113225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial e Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00747 de fecha 31 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 05 de marzo de 2025 por la señora [redacted] en contra del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ) y la INSPECTORÍA GENERAL DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, por no haberse demostrado la existencia de violaciones a derechos fundamentales ni vicios de legalidad en el acto administrativo impugnado; en consecuencia, CONFIRMA el acto administrativo mediante el cual se ratifica la decisión de destitución de la señora [redacted] como Alguacil de Estrado del Primer Juzgado de la Instrucción de San Cristóbal. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente el señor [redacted] y recurrida, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ) y la INSPECTORÍA GENERAL DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVO (PGA). **QUINTO:** RDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y violación a los principios de presunción de inocencia y no auto incriminación" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0113225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial e Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la declaratoria del defecto de la parte correcurrida Consejo del Poder Judicial, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23.

11. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema [redacted] Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema [redacted] Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

12. En ese tenor, el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 de la indicada norma expresa que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema* [redacted] *Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema* [redacted] *Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema* [redacted] *Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No*

procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.

13. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

14. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 39/2026 de fecha 12 de febrero de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Consejo del Poder Judicial, cuyo examen permite advertir que se notificó en la *avenida* [redacted], *esq.* [redacted], *Distrito Nacional*, donde tiene su domicilio el Consejo del Poder Judicial, expresando el ministerial actuante que fue entregado en manos de Alexis Zapata, en calidad de empleado.

15. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que el Consejo del Poder Judicial en el curso del proceso solo depositó memorial de defensa en fecha 2 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual recurrente y

tampoco han notificado constitución de abogado, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema [redacted] Justicia.

16. Al no existir evidencia de que la parte correcurrida Consejo del Poder Judicial haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta [redacted] casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorios los pedimentos descritos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente, aplicando, igualmente, el párrafo V del artículo 21, en virtud del cual no podrá declararse el defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado.

VI. Sobre el interés casacional

17. Con anterioridad al examen del único medio de casación propuesto, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema [redacted] Justicia, actuando como [redacted] casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

[2] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la [redacted] Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la [redacted] Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la [redacted] Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 1 de febrero de 2026.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

25. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la ley 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

26. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

27. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

29. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

30. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por [redacted] se advierte que su único medio propuesto se encuentra fundamentado en una alegada *desnaturalización de los hechos y violación a los principios de presunción de inocencia y no auto incriminación*, vicios

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.*

31. Así las cosas, para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y en una violación a los principios de presunción de inocencia y no auto incriminación, al rechazar el recurso contencioso administrativo de la hoy recurrente y validar la desvinculación de la que fue objeto por supuestamente haber participado en el proceso de elecciones primarias postulándose como precandidata a regidora del municipio de San Cristóbal de 2019 por el Partido Revolucionario Moderno, violando así, según la Comisión Disciplinaria Administrativa del Consejo del Poder Judicial, los artículos 68.9 y 69 de la Resolución núm. 22-2018, que aprueba el Reglamento de Carrea Administrativa Judicial y el artículo 147 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial, todo esto a pesar de no existir elementos de pruebas suficientes que comprometieran su responsabilidad disciplinaria, ya que el Consejo del Poder Judicial destituyó a la servidora judicial hoy recurrente basándose en dos pruebas: 1. Una entrevista realizada

donde presuntamente se auto incrimina; y, 2. Una copia de una boleta electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM) donde figura como precandidata a regidora.

32. Continúa indicando la parte recurrente que con relación a la prueba de una fotocopia de una boleta electoral donde aparece la hoy recurrente, según la decisión del Consejo del Poder Judicial el indicado documento es suficiente para probar que "realizó actividades partidistas", a la luz de lo dispuesto en el artículo 68.9 del Reglamento Disciplinario, sin embargo, la prueba idónea para concluir fehacientemente y con la debida certeza de que la recurrente fungió como precandidata a regidora es una certificación de la Junta Central Electoral y/o del Partido Revolucionario Moderno donde se haga constar que efectivamente depositó el formulario de inscripción como precandidata, el cual contiene la firma de todo aquél que decide participar en este tipo de contienda electoral. Que, esto se contrasta con la prueba a descargo depositada por la recurrente, consistente en una carta suscrita por el [redacted] (Nelson) de la Rosa Rodríguez, entonces presidente del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la provincia de San Cristóbal, pues éste establece que la impresión de dicha boleta no se corresponde con la voluntad de la recurrente, sino que éste la incluyó en la misma para cumplir con una

cuota de electoral de la mujer, más no porque ésta haya manifestado, con su firma, su voluntad de inscribirse como precandidata a regidora.

33. Sigue indicando la parte recurrente que respecto de la otra prueba utilizada consistente en la supuesta declaración incriminatoria de la señora [redacted], si bien no se trata de un proceso penal, esto no quiere decir que no deba respetarse el debido proceso y las garantías contenidas en la Constitución contra la auto incriminación, principio que tiene como garantía general, en cualquier materia del derecho, que para que una declaración de una persona investigada sea válida y pueda utilizarse en su contra debe hacerse en presencia de su abogado, luego de indicarle de qué se le acusa y sobre las consecuencias de su declaración, pero esta fue entrevistada sin explicarle que tenía el derecho de hacerse asistir de un abogado y, además, sin advertirle sobre las consecuencias que podía traer su declaración. En la entrevista realizada con asistencia de su abogado, es decir, la que se llevó a cabo en fecha 23 de septiembre de 2020, la recurrente, a través de su abogado, contrario a aceptar la imputación del momento, alegó que se le había violado su derecho a no auto incriminarse, tal y como se puede constatar en el oficio de la Comisión Disciplinaria Administrativa de fecha 1 de diciembre de 2020, conocido en la sesión núm. 001-2021 del Consejo del Poder Judicial el día 12 de enero de 2021, cuyas incidencias están contenidas en el acta CD núm. 057-

2020, aportada al proceso, en cuya cuerpo está integrada la entrevista del 23 de septiembre de 2020. Con todo lo anterior, el tribunal deja entrever que la recurrente fue entrevistada con su abogado, sin especificar que en dicha entrevista no se produce ninguna aceptación de las imputaciones, sino que se plantea la vulneración de derechos y garantías constitucionales, incurriendo así en una desnaturalización de los hechos.

34. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto examinado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"DOCUMENTOS APORTADOS Parte recurrente. 1. Oficio DRP/23/225 del 3 de febrero de 2025, consistente en notificación de respuesta a recurso de reconsideración. 2. Acta núm. 031-2021, del 24 de agosto de 2021. 3. Certificación núm. 014/2021, contentiva de oficio de la Comisión Administrativa Disciplinaria y acta núm. 057-2020, sobre el proceso disciplinario en contra de [redacted], NRD: 2020-006950 Parte recurrida: 1. Boleta electoral de las elecciones primarias del año 2019 de la provincia de San Cristóbal, presentada por el Partido Revolucionario Moderno. 2. Certificación laboral de la señora [redacted] de fecha 07 de octubre del año 2019. 3. Informe de investigación de fecha 16 de octubre del año 2019, sobre las actuaciones de la ministerial [redacted] realizada por la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial. 4. Acusación de fecha 12 de marzo de 2020, presentada por la INSPECTORÍA GENERAL DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL. 5. Certificación núm. 014/2021 de fecha 12 de enero de 2021, mediante la cual se certifica el Acta CD núm. 047-2020. 6. Correo de fecha 4 de octubre de 2019 de [redacted], Inspector del Poder Judicial, dirigido a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0113225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial e Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted]… Sobre el debido proceso en la desvinculación. Continuando en la misma línea, en este caso, se controvierte la naturaleza de la participación política de la señora [redacted]. La recurrente alega que dicha inscripción fue realizada sin su consentimiento, como estrategia partidaria para cumplir con la cuota de género, lo cual sustenta en una carta suscrita por el presidente del PRM en San Cristóbal, de fecha 25 de septiembre de 2019. La recurrente objeta la idoneidad de la fotocopia de la boleta electoral como medio probatorio, alegando su fácil manipulación y falta de autenticidad. Asimismo, impugna la entrevista realizada por la Inspectoría General el 7 de octubre de 2019, en la cual admitió su participación política, alegando que fue realizada sin asistencia legal ni advertencia sobre las consecuencias de su declaración, lo que, a su juicio, vulnera el principio de no autoincriminación consagrado en el artículo 69.6 de la Constitución. En tanto la recurrente sostiene que no se le brindó oportunidad real de controvertir las pruebas ni se respetó el estándar de certeza requerido para desvirtuar su inocencia en sede administrativa y aun en caso de haberse comprobado su inscripción como precandidata, la medida de destitución resulta excesiva y desproporcionada, considerando su trayectoria laboral y la ausencia de perjuicio concreto a la función judicial. Mientras el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL sostiene que la servidora judicial fue inscrita como precandidata a regidora por el Partido Revolucionario Moderno en las elecciones primarias del año 2019, además que la conducta atribuida constituye una falta grave conforme al artículo 66, numeral 2, de la Ley núm. 327-98 y al artículo 92 de la Resolución núm. 22-2018, por lo que la sanción aplicada se encuentra ajustada a derecho. La Constitución establece en su artículo 69 que "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (…)." El artículo 147 de la ley núm. 821 de Organización

Judicial: "Se prohíbe a los jueces, representantes del Ministerio Público y funcionarios o empleados judiciales, servir intereses de partidos políticos, en el ejercicio de sus funciones o deberes fuera de este ejercicio." Asimismo, el artículo 66, numeral 2, de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial: "Son faltas graves, que dan lugar a destitución, según lo juzgue la Suprema [redacted] Justicia, las siguientes: 2) Dejar de cumplir los deberes, ejercer indebidamente los derechos o no respetar las prohibiciones e incompatibilidades constitucionales o legales, cuando el hecho o la omisión tengan grave consecuencia de daños o perjuicios para los ciudadanos o el Estado." Además, el artículo 68, numeral 9, de la Resolución núm. 22-2018 del Consejo del Poder Judicial: "Está prohibido al personal administrativo del Poder Judicial: Realizar actividades partidistas, así como solicitar o recibir dinero y otros bienes para fines políticos." Artículo 92, numeral 10, de la Resolución núm. 22-2018 del Consejo del Poder Judicial: "Son faltas graves que dan lugar a destitución las siguientes: Realizar actividades incompatibles con el decoro, la moral social, el desempeño en el cargo y el respeto y lealtad debidos a la administración de justicia y colectividad." Asimismo, el Tribunal Constitucional, ha insistido en afirmar que las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, y que el debido proceso, tal y como se encuentra previsto en dicho artículo, tiene como objetivo alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso (ver Sentencia TC/0499/16). El Tribunal Constitucional reafirma que el principio de presunción de inocencia es aplicable tanto en procesos judiciales como en procedimientos administrativos sancionadores. Se establece que: "La presunción de inocencia requiere de convicción o certeza más allá de una duda razonable para ser desvirtuada, y su no aplicación en procesos disciplinarios genera la nulidad del acto administrativo.3" Esta jurisprudencia

refuerza la exigencia de que toda sanción administrativa debe estar precedida de un proceso en el que se respeten las garantías mínimas del debido proceso, incluyendo el derecho a la defensa, la valoración objetiva de la prueba, y la presunción de inocencia. A la luz de las actuaciones documentadas depositadas por ambas partes, este Tribunal constata que se han observado las garantías esenciales del debido proceso administrativo en el procedimiento disciplinario seguido contra la señora [redacted], tomando en cuenta lo siguiente: • La servidora judicial fue entrevistada en dos ocasiones, el 7 de octubre de 2019 y el 23 de septiembre de 2020, esta última en presencia de su abogado, Lic. [redacted], quien tuvo oportunidad de presentar observaciones y solicitar plazos para la presentación de escritos ampliatorios. • La servidora fue tratada como inocente durante el proceso, y la decisión de destitución se basó en pruebas documentales y testimoniales que fueron valoradas por los órganos competentes. La entrevista voluntaria, la certificación laboral y la boleta electoral fueron consideradas en conjunto, sin que se haya acreditado una predeterminación de culpabilidad. • Las pruebas utilizadas fueron obtenidas de manera lícita y conforme a los principios establecidos en el artículo 83 de la Resolución núm. 22-2018, que reconoce la libertad probatoria en los procedimientos disciplinarios, siempre que los medios sean legales. • La conducta atribuida a la servidora judicial se encuentra tipificada como falta grave en el artículo 66, numeral 2, de la Ley núm. 327-98 y en los artículos 68 y 92 de la Resolución núm. 22-2018. La sanción de destitución fue recomendada por la Comisión Disciplinaria Administrativa y confirmada por el Consejo del Poder Judicial, en atención a la gravedad de la infracción y su incompatibilidad con los principios de imparcialidad y neutralidad que rigen la función judicial. Del análisis integral de las pruebas aportadas, los hechos no controvertidos y los elementos controvertidos sometidos a evaluación, este Tribunal concluye que el procedimiento disciplinario seguido por el Consejo

del Poder Judicial contra la señora [redacted] se desarrolló conforme a las garantías del debido proceso administrativo. La servidora judicial fue debidamente notificada, escuchada en varias etapas, asistida por su abogado, y se le permitió presentar descargos y documentos. Las pruebas valoradas por el órgano disciplinario entrevista voluntaria, certificación laboral y boleta electoral fueron obtenidas de manera lícita y suficiente para acreditar la infracción disciplinaria atribuida. En consecuencia, el acto administrativo impugnado se encuentra debidamente motivado, fue emitido por autoridad competente, y responde a la aplicación legítima del régimen disciplinario previsto en la Ley núm. 327-98 y la Resolución núm. 22-2018. No se ha demostrado la existencia de violaciones a derechos fundamentales que ameriten su anulación. Por tanto, este Tribunal considera que el acto administrativo impugnado debe ser confirmado, al no haberse demostrado la existencia de vicios de legalidad ni de violaciones a derechos fundamentales que justifiquen su anulación. Tal como se hará constar en la parte dispositiva…" (sic).

35. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la [redacted] casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[4]. Es prudente, además, resaltar que ha sido

[4] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

criterio reiterado de esta Suprema [redacted] Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[5].

36. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema [redacted] Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[6]; de manera que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[7].

37. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la [redacted] casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y

[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[7] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

38. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la [redacted] casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta [redacted] casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

39. En el apartado "Pruebas documentales" aportados por ambas partes, en la página 4 de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* transcribió las siguientes: ***Parte recurrente***: 1. *Oficio DRP/23/225 del 3 de febrero de 2025, consistente en notificación de respuesta a recurso de reconsideración. 2. Acta núm. 031-2021, del 24 de agosto de 2021. 3. Certificación núm. 014/2021, contentiva de oficio de la Comisión Administrativa Disciplinaria y acta núm. 057-2020, sobre el proceso disciplinario en contra de* [redacted]*, NRD: 2020-006950.* ***Parte recurrida***: *1. Boleta electoral de las elecciones primarias del año 2019 de la provincia de San Cristóbal, presentada por el Partido Revolucionario Moderno. 2. Certificación laboral de la señora* [redacted] *de fecha*

07 de octubre del año 2019. 3. Informe de investigación de fecha 16 de octubre del año 2019, sobre las actuaciones de la ministerial [redacted] *realizada por la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial. 4. Acusación de fecha 12 de marzo de 2020, presentada por la INSPECTORÍA GENERAL DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL. 5. Certificación núm. 014/2021 de fecha 12 de enero de 2021, mediante la cual se certifica el Acta CD núm. 047-2020. 6. Correo de fecha 4 de octubre de 2019 de* [redacted]*, Inspector del Poder Judicial, dirigido a* [redacted] (sic).

40. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la actual recurrente aduce que el tribunal *a quo* emitió una sentencia donde se incurre en una desnaturalización de los hechos y además se violenta los principios de presunción de inocencia y no auto incriminación al rechazar el recurso contencioso administrativo y validar la desvinculación de la que fue objeto la hoy recurrente por supuestamente haber participado en el proceso de elecciones primarias postulándose como precandidata a regidora del municipio de San Cristóbal de 2019 por el Partido Revolucionario Moderno, violando así la Comisión Disciplinaria Administrativa del Consejo del Poder Judicial, los artículos 68.9 y 69 de la Resolución núm. 22-2018, que aprueba el Reglamento de Carrea Administrativa Judicial y el artículo 147 de la Ley núm.

821 de Organización Judicial, indicando que no existían elementos de pruebas suficientes que comprometieran su responsabilidad disciplinaria; y en vista de que el Consejo del Poder Judicial destituyó a la servidora judicial, hoy recurrente, basándose en dos pruebas: 1. Una entrevista realizada donde presuntamente se auto incrimina; y, 2. Una copia de una boleta electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM) donde figura como precandidata a regidora.

41. Sin embargo, de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, llegaron a la conclusión de que: …*A la luz de las actuaciones documentadas depositadas por ambas partes, este Tribunal constata que se han observado las garantías esenciales del debido proceso administrativo en el procedimiento disciplinario seguido contra la señora* [redacted]*, tomando en cuenta lo siguiente: • La servidora judicial fue entrevistada en dos ocasiones, el 7 de octubre de 2019 y el 23 de septiembre de 2020, esta última en presencia de su abogado, Lic.* [redacted]*, quien tuvo oportunidad de presentar observaciones y solicitar plazos para la presentación de escritos ampliatorios. • La servidora fue tratada como inocente durante el proceso, y la decisión de destitución se basó en pruebas documentales y testimoniales que fueron valoradas*

por los órganos competentes. La entrevista voluntaria, la certificación laboral y la boleta electoral fueron consideradas en conjunto, sin que se haya acreditado una predeterminación de culpabilidad. • Las pruebas utilizadas fueron obtenidas de manera lícita y conforme a los principios establecidos en el artículo 83 de la Resolución núm. 22-2018, que reconoce la libertad probatoria en los procedimientos disciplinarios, siempre que los medios sean legales. • La conducta atribuida a la servidora judicial se encuentra tipificada como falta grave en el artículo 66, numeral 2, de la Ley núm. 327-98 y en los artículos 68 y 92 de la Resolución núm. 22-2018. La sanción de destitución fue recomendada por la Comisión Disciplinaria Administrativa y confirmada por el Consejo del Poder Judicial, en atención a la gravedad de la infracción y su incompatibilidad con los principios de imparcialidad y neutralidad que rigen la función judicial… el procedimiento disciplinario seguido por el Consejo del Poder Judicial contra la señora [redacted] se desarrolló conforme a las garantías del debido proceso administrativo. La servidora judicial fue debidamente notificada, escuchada en varias etapas, asistida por su abogado, y se le permitió presentar descargos y documentos. Las pruebas valoradas por el órgano disciplinario entrevista voluntaria, certificación laboral y boleta electoral fueron obtenidas de manera lícita y suficiente para acreditar la infracción disciplinaria atribuida. En consecuencia, el acto administrativo impugnado se encuentra debidamente motivado, fue emitido por autoridad competente, y responde a

la aplicación legítima del régimen disciplinario previsto en la Ley núm. 327-98 y la Resolución núm. 22-2018. No se ha demostrado la existencia de violaciones a derechos fundamentales que ameriten su anulación… (sic), lo que permite evidenciar que los jueces del fondo realizaron una valoración justa y adecuada de los documentos aportados, concluyendo que no pudo evidenciar faltas en el cumplimiento del debido procedimiento disciplinario realizado a la actual recurrente.

42. De igual manera el principio de libre convicción de las pruebas que rige en la materia permite a los jueces fundar sus decisiones en las piezas o documentos que crean convenientes atendiendo conforme a la naturaleza de los hechos a probar, siendo indiferente que ocurra una errónea denominación de los mismos y siempre y cuando no se desnaturalice su contenido.

43. **Así las cosas, las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva,** puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión

sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

44. Es preciso indicar, además, que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[8]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[9]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial

[8] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[9] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[10]".

45. En definitiva, las circunstancias antes expuestas precedentemente ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo decidieron correctamente al rechazar el recurso contencioso administrativo, pues no fueron aportados al expediente los documentos que demostraran el incumplimiento del debido proceso disciplinario, sino que quedó en evidencia que los alegatos de la hoy recurrente fueron desestimados al haberse comprobado que la hoy recurrida al emitir el acto administrativo impugnado actuó conforme a la ley y respetando las garantías constitucionales que le asisten a la hoy recurrente, máxime cuando ésta no pudo rebatir las pruebas recabadas por la hoy recurrida. Por tanto, no ha incurrido el tribunal *a quo* en los vicios denunciados por la parte recurrente, permitiendo así observar una adecuada motivación jurídica y una justa

[10] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

apreciación de los hechos y el derecho, sin vulneración al debido proceso de ley o a la tutela judicial efectiva y menos al derecho de defensa.

46. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema [redacted] Justicia, actuando como [redacted] casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema [redacted] Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0113225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial e Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00747 de fecha 31 de octubre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema [redacted] Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-20-01622
Solicitud núm.: 2025-R1193202
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0823

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500973, de fecha 28 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-20-01622
Solicitud núm.: 2025-R1193202
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted]

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en sustitución del derecho de copropiedad en virtud de la comunicad conyugal por matrimonio, incoada por [redacted], contra [redacted] y [redacted], con relación a la parcela núm. [redacted]79, municipio Santiago de los Caballeros y provincia Santiago, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago

dictó la sentencia núm. 20210545, de fecha 29 de noviembre de 2021, que rechazó la litis.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500973, de fecha 28 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, por todas las razones y motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación depositado en fecha 25 de marzo del 2022, interpuesto por la señora [redacted], quien tiene como abogado al licenciado [redacted], en contra de la Sentencia No.20210545 de fecha 29/11/2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago; que tiene por objeto la Parcela [redacted]79 del municipio y provincia Santiago. **SEGUNDO:** CONFIRMA la Sentencia No.20210545 de fecha 29/11/2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago; que tiene por objeto la Parcela [redacted]79 del municipio y provincia Santiago, por las razones descritas en los apartados de esta decisión. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en algunos puntos" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su recurso de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, lo que impide su descripción específica en este apartado.

Exp. núm.: 0495-20-01622
Solicitud núm.: 2025-R1193202
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. La parte recurrente expone en su único medio de casación, textualmente lo siguiente:

"**…ARGUMENTOS DEL DERECHO. ATENDIDO:** Qué la señora [redacted], gozan de todos los derechos fundamentales expresado en el ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, expresa sobre el DERECHO DE PROPIEDAD los siguientes. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. TODA PERSONA TIENE DERECHO AL GOCE, DISFRUTE Y DISPOSICIÓN DE SUS BIENES. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. **ATENDIDO:** A que dicho derecho le están siendo vulnerados a la señora [redacted], la DECISIÓN Núm. 202500973 de fecha VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025), emitida por EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEPARTAMENTO NORTE, ya que ella es copropietaria del Inmueble Saneado Núm. [redacted]79, DENTRO DE LA PARCELA 225, DISTRITO

CATASTRAL 12, MUNICIPIO Y PROVINCIA DE SANTIAGO, CON UNA ÁREA SUPERFICIAL DE 2,653.57METROS CUADRADOS, el cual fue saneado a favor del señor [redacted], violando los derechos de propiedad de la señora [redacted]. **CONSIDERACIONES AL RESPECTO DE LOS MEDIOS PIANTEADOS. CONSIDERANDO:** A que la partes recurrente, la señora [redacted], desconoce y considera que la decisión tomada por los honorables magistrados del TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEPARTAMENTO NORTE, como una decisión incorrecta y errónea que vulnera su derecho de propiedad establecido en en el ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA" (sic).

9. De la transcripción precedente se constata que la parte recurrente se ha limitado, a hacer una exposición ambigua y general de los hechos de la causa, alegado una vulneración de índole constitucional, pero sin precisar cómo tal norma o criterio habría sido vulnerado por la decisión recurrida.

10. En tales condiciones, el alegato de casación analizado resulta inoperante, ya que no se orientan a cuestionar la *ratio decidendi* de la sentencia objeto del recurso. La parte recurrente no establece una confrontación entre los motivos que sustentan la decisión impugnada y el supuesto vicio que invoca para obtener su casación impidiendo a esta Tercera Sala entrar en su examen.

11. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *Las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada; de ahí que las irregularidades cometida en la sentencia de primer grado no pueden invocarse como un medio de casación, a menos que se hayan planteadas en apelación*[1]. Finalmente, la jurisprudencia establece que *no cumple el voto de la ley el memorial de casación cuyos medios no están dirigidos de manera clara y precisa contra la sentencia impugnada, ni indican los agravios contra ella, ni señalan las violaciones a la ley o a una norma jurídica que esta contiene*[2].

12. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlos, por lo que los referidos alegatos deben ser declarados inadmisibles.

13. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 5, 6 de marzo 2013, BJ. 1228, pp. 110-0109; Tercera Sala, sent. núm. 103, 29 de octubre 2021, BJ. 1313, pp. 6543-6551.
[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 19, 1 de octubre 2020, BJ. 1319, pp. 269-285; Tercera Sala, sent. núm. 90, 31 de julio 2013, BJ. 1232, pp. 2531-2537.

fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500973, de fecha 28 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0495-20-01622
Solicitud núm.: 2025-R1193202
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03366
Solicitud núm. 2025-R1224857
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0894

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00555, de fecha 8 de agosto de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03366
Solicitud núm. 2025-R1224857
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante solicitud de declaratoria de caducidad depositada en fecha 8 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

I. Antecedentes

4. En fecha 20 de marzo de 2023, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00171, rechazando el recurso contencioso tributario interpuesto por [redacted].

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por [redacted], dictando el mismo tribunal, y en las mismas atribuciones, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00555, de fecha 8 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, conforme a los fundamentos expuestos en esta sentencia. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión por infracción del artículo 158 del Código Tributario, planteado por la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, conforme a los fundamentos expuestos en esta sentencia. **TERCERO:** RECHAZA el medio de inadmisión por la inexistencia de un doble grado de jurisdicción, planteado por la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, conforme a los fundamentos expuestos en esta sentencia. **CUARTO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión presentado por el señor [redacted] en fecha 27 de mayo de 2025, contra la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00171, dictada el 20 de marzo de 2023 por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo favorece a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido interpuesto conforme a la normativa procesal vigente. **QUINTO:** DECLARA IMPROCEDENTE el presente recurso de revisión presentado por el señor [redacted] en fecha 27 de mayo de 2025, contra la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00171, dictada el 20 de marzo de 2023 por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo favorece a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, conforme a los fundamentos expuestos en esta sentencia. **SEXTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las

partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación al debido proceso de ley por incumplimiento de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos y desnaturalización de las pruebas. **Tercer medio:** Falta de motivos y la omisión de estatuir. **Cuarto medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante instancia depositada en fecha 8 de enero de 2026 solicitó la nulidad del acto de emplazamiento y, en consecuencia, que sea declarada la caducidad del

presente recurso de casación en violación al artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

10. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el número 958/2025 de fecha 18 de noviembre de 2025 que el alguacil actuante [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la avenida México, núm. 48, Distrito Nacional, situación

de la que puede colegirse que dicho emplazamiento fue realizado en su domicilio real en la medida que indica la norma citada.

11. Sin embargo, advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si se efectuó conforme a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

12. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y

el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

13. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

14. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo*

y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[1].

15. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 958/2025 de fecha 18 de noviembre de 2025 que el alguacil actuante [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: *LE HE NOTIFICADO Y DEJADO a mis requeridos, LICDOS. DAVILANIA* [redacted] *Y MAURO A.* [redacted]*, En Calidad de Abogados Constituidos y Apoderados Especiales de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), Y EL PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO que mis requerientes, por medio de presente acto LE NOTIFICAN COPIA DEL MEMORIAL DE CASACIÓN, de fecha viernes*

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), depositado vía plataforma del poder judicial por ante la secretaria de LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, del cual se le da copia encabeza el presente acto, a fin de que los mismos tomen conocimiento y procedan a realizar su escrito de defensa de Memorial de casación, en el plazo otorgado por la Ley, a partir de la notificación del presente acto. BAJO TODAS, LAS CLASES DE RESERVAS DE DERECHO Y ACCIONES > *para que mis requeridos LICDOS. DAVILANIA* [redacted] *Y JEFRY AZGARABITO, DIRECCION GERNERAL DE IMPUESTO INTERNOS (DGIT), Y EL PROCURADOR GENARAL ADMINISTRATIVO, no aleguen ignorarlos, así se lo he notificado, dejándole copia del presente acto en manos de la persona con quien he dicho haber hablado, en el lugar de mi traslado, el cual cuyo acto certifico consta de dos (02) fojas, más ocho (08) fojas del memorial de defensa, ambas debidamente firmadas, foliadas, rubricadas y selladas, por mi Alguacil infrascrito que certifico y doy fe* (sic).

16. Del referido acto de alguacil se ha comprobado que la parte ahora recurrente notifica a la parte recurrida copia del memorial de casación y sus anexos sin realizar la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de

casación incidental o alternativo; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

17. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

18. En tal sentido, es imprescindible especificar a la parte emplazada que debe depositar un memorial de defensa, siendo crucial para garantizar claridad y precisión en los requisitos procesales, evitando ambigüedades que podrían resultar en la caducidad del derecho a recurrir. Este memorial permite una defensa adecuada al presentar argumentos y pruebas de manera estructurada, promoviendo la eficiencia procesal y asegurando que

el caso avance ordenadamente. Además, contribuye a la seguridad jurídica al garantizar que todas las partes estén informadas y cumplan con las normas establecidas, evitando situaciones de indefensión y asegurando un proceso justo y equitativo.

19. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto− procede declarar la nulidad del acto núm. 958/2025 de fecha 18 de noviembre de 2025 instrumentado por [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

20. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria

antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

21. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

22. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00555, de fecha 8 de agosto de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00774
Solicitud núm.: 2026-R0182821
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE)
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y [redacted] CO.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0929

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183 de la Independencia y 163 de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00593 de fecha 27 de noviembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00774
Solicitud núm.: 2026-R0182821
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE)
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y [redacted] CO.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Kettle [redacted] Co., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Electricidad (SIE) juntamente con la Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a fin de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 5 de diciembre de 2018, la razón social Kettle [redacted] Co., interpuso una reclamación por ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE), alegando un exceso de cobro de potencia en punta en las facturas de octubre y noviembre de 2018, solicitando consigo el reintegro de lo cobrado conforme al artículo 469 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad. En repuesta, la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM) emitió la decisión GE-2101995, de fecha 22 de enero de 2019, ordenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE) pagar a su favor RD$3,168,596.20, tras comprobar el cobro incorrecto de potencia en punta en los señalados meses facturados.

6. Inconforme, la indicada Empresa Distribuidora interpuso un recurso jerárquico en contra de la referida decisión que resultó ser rechazado por el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE), mediante resolución

SIE-RJ-0538-2019 de fecha 26 de febrero de 2019, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00593 de fecha 27 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha dos (2) de mayo del año 2019, por loa EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDEESTE), contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), y la empresa KETTLE SANCHEZ. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución SIE-RJ-0568-2019 de fecha veintiséis (26) de febrero del año 2019, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. *Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: errónea interpretación y aplicación del artículo 469, párrafo I, del Reglamento de aplicación de la Ley General de

Electricidad núm. 125-01 (modificado por decreto 494-07). **Segundo medio**: falta de base legal por insuficiencia de motivación respecto a la irrelevancia otorgada a la corrección voluntaria. **Tercer medio:** desnaturalización de los hechos y errónea valoración de las pruebas. **Cuarto medio:** Violación del principio constitucional de proporcionalidad (artículos 40.15, 74.2 y 147.2 de la Constitución)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

A. Incidentes

9. Previamente, corresponde a esta Sala estatuir de oficio sobre la regularidad del contradictorio y el cumplimiento de las formalidades exigidas por el legislador, a fin de verificar que en el curso del recurso de casación que nos ocupa se hayan observado las garantías del debido proceso, que imponen a las partes en casación el cumplimiento de las formalidades procesales previstas en la ley, las cuales constituyen requisitos esenciales del recurso de casación, entre ellos, los relativos a la correcta producción y notificación del memorial de casación a la parte recurrida.

(i) En cuanto a la regularidad del emplazamiento

10. Cabe resaltar que mediante el acto de alguacil núm. 097/26 de fecha 25 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) emplazó a la razón social [redacted] CO. en el lugar del despacho profesional del licenciado [redacted], [redacted] [redacted], [redacted]go" (sic)

11. Del detalle de la documentación que obra en el expediente formado con ocasión de los presentes recursos de casación se advierte, que la dirección consignada en el referido acto de emplazamiento corresponde al domicilio profesional del abogado de la recurrida, circunstancia que se desprende tanto de lo consignado en la decisión impugnada como del escrito de defensa depositado en esta sede.

12. En efecto, la recurrida compareció mediante el depósito de su memorial de defensa, suscrito por el mismo abogado que la representó en el tribunal a *quo*, el licenciado [redacted], lo que evidencia conocimiento efectivo del proceso y el ejercicio oportuno de su derecho de defensa, en los términos del artículo 19, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

13. En tales condiciones, cualquier eventual irregularidad vinculada a la forma de notificación del emplazamiento deviene inoperante, al haberse verificado la finalidad del acto procesal, esto es, la comparecencia efectiva y el ejercicio del derecho de defensa, sin que se configure indefensión alguna, en aplicación del principio de nulidad sin agravio[1] (*pas de nullité sans grief*). En consecuencia, el emplazamiento se reputa regular a los fines del presente recurso. En consecuencia, las consideraciones precedentes valen decisión, sin necesidad de ser reiteradas en la parte dispositiva de la presente sentencia.

(ii) En cuanto a la improcedencia de las conclusiones del memorial de casación

14. Mediante su memorial de casación la parte recurrida [redacted] CO., solicitó que se declare la improcedencia respecto de las conclusiones presentadas por la ahora recurrente, en lo que respecta a la invocación de nulidad de la sentencia impugnada, por ajustarse al buen derecho y conforme a la norma que rige la materia.

15. Esta Sala verifica que la parte recurrida se limitó a enunciar la improcedencia respecto de las conclusiones presentadas por la ahora recurrente, sin desarrollar argumentos para fundamentar su pretensión, pues no ha dado una exposición clara y suficiente de los motivos por los cuales

[1] TC, sentencia núm. 0604/15, 17 de diciembre 2015, f.j. 10.d y f, pág. 27 y 28; reiterada en las sentencias núm. 0156/20, 14 de mayo 2020 y 0975/25, 20 de octubre 2025.

considera que dichas conclusiones deben ser declaradas improcedentes. En ese sentido ha sido reiterado por esta Corte de Casación que como es exigido que el medio en que se apoya el recurso de casación sea desarrollado, igualmente cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, tiene la obligación de promover los argumentos en que sustenta sus pretensiones, puesto que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa de la pretensión; en tal virtud al resultar imponderable este pedimento, por lo que procede su rechazo sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

B. Sobre el interés casacional

16. Del mismo modo, corresponde comprobar si la parte recurrente ha desarrollado un ejercicio argumentativo coherente y suficiente que permita a esta Tercera Sala su examen, conforme el presupuesto de admisibilidad instituido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, en cuanto al interés casacional.

17. En tal sentido, es menester señalar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por*

ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

18. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación, que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

19. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[3] (verbatim).

[3] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

20. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

21. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[4] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la*

[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

22. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que p*resentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

23. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

24. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

25. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

26. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

27. Por lo que se afirma, para que esta sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo

impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[5].

28. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

29. De modo que, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación se advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal del fondo supuestas faltas de base legal por insuficiencia

[5] Énfasis particular añadido.

de motivos, desnaturalización de los hechos y errónea valoración de las pruebas; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de su segundo y tercer medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

30. Por ende, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

31. En ese sentido, para apuntalar el segundo medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurre en una insuficiencia de motivación, al no explicar de manera adecuada por qué la corrección voluntaria realizada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) carece de incidencia jurídica en la procedencia ni en la cuantificación de la sanción prevista en el artículo 469 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01.

32. Manifiesta que, aunque el tribunal *a quo* reconoció como hechos no controvertidos que la empresa corrigió el error, anuló las facturas originales, emitió nuevas con la potencia correcta y generó un crédito a favor del usuario, omite justificar con base suficiente por qué dichas actuaciones que evidencian

la ausencia de perjuicio actual, no constituyen circunstancias que modifiquen la aplicación de la sanción.

33. Del agravio planteado para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"22. Es menester indicar, que el caso que nos apodera, nace, en razón de la reclamación realizada en fecha 05 de diciembre de 2018 por el señor [redacted] en representación de la empresa KETTLE SANCHEZ & CO. S. A., ante la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, (EDEESTE), por "Cobro de potencia en punta y reintegro de lo cobrado en exceso según el Artículo 469 del Reglamento Para la Aplicación de la Ley General de Electricidad", de las facturas de octubre y noviembre del 2018. En esta reclamación el Usuario comunicó a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, (EDEESTE), que, su demanda de potencia en punta está limitada mediante equipos de protección a una potencia máxima que no exceda los 74 KW, la cual ha mantenido pagando desde hace más de un año sin ningún inconveniente, pero que en el mes de octubre/2018 se registró una potencia en punta de 239 KW, de lo cual no estuvo de acuerdo. En fecha 19 de diciembre de 2018, el señor [redacted], en representación de la empresa KETTLE SÁNCHEZ & CO. S. A., titular del suministro NIC 3592485, presentó ante la Oficina de Protecom-Punto Au Magacentro una reclamación, donde se le asignó el núm. [redacted]6. En fecha 22 de enero de 2019, la Dirección de Protección al Consumir (PROTECOM), emitió la decisión núm. GE-2101995, en la cual acoge la reclamación por haberse comprobado que hubo una facturación incorrecta de potencia de punta, la cual fue corregida por la distribuidora emitiendo nuevas facturas con el valor de la potencia corregido, pero que sin embargo, dicha repuesta no fue dada dentro del plazo establecido por la normativa, razón por la cual ordenó a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este,

(EDEESTE), pagar a la empresa KETTLE SÁNCHEZ & CO., la suma de tres millones cientos sesenta y ocho mil quinientos noventa y seis pesos con 20/100 (RD$3,168,596.20) equivalente a 10 veces el monto de los importes percibido de más por cobro incorrecto de potencia en punta en los meses de octubre y noviembre del 2018. En fecha 18 de febrero de 2019, la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, (EDEESTE), interpuso ante la Superintendencia de Electricidad (SIE) un recurso jerárquico en contra de la referida decisión, el cual fue decidido mediante la Resolución SIE-RJ-0568-2019 de fecha 26 de febrero del año 2019, cuya nulidad se persigue con el presente recurso. 24. La parte recurrente, pretende que se declare inadmisible por falta de interés los reclamos, en la vía administrativa, en consecuencia, sea anulada la resolución apelada por haber sido satisfecho el interés perseguido, con la emisión del crédito a favor empresa KETTLE SÁNCHEZ & CO. 25. El principio de proporcionalidad tiene como objetivo mostrar la relación existente entre la medida que es llevada a cabo por la administración y las necesidades que busca resguardar. Al verificar el acto administrativo impugnado, podemos advertir que se trata directamente de un resarcimiento a la razón social KETTLE SÁNCHEZ & CO., producto de una facturación irregular, ya que se estaba facturando en virtud de una tarifa superior a la contratada. 26. En ese sentido, si hacemos el ejercicio de ver cuál es el fin buscado con la medida realizada por la Superintendencia de Electricidad, podemos determinar que es una especie de compensación que la norma establece a favor del usuario que contrata los servicios de energía eléctrica, en virtud de la posición que tiene la empresa distribuidora de electricidad frente al mismo, toda vez que son quienes tienen el control y el manejo propio de facturación y las tarifas asignadas en virtud de la potencia eléctrica contratada, por lo que se rechaza dicha pretensión. 27. La parte recurrente peticiona la nulidad de la Resolución SIE-RJ-0568-2019 de fecha 26 de febrero de 2019, por haber violentado los plazos establecidos en el artículo 447 y siguientes del Reglamento de Aplicación de la Ley 125-01… 30. En esas

atenciones, no es un hecho controvertido, que la empresa KETTLE SÁNCHEZ & CO, en fecha 05 de diciembre de 2018 procedió a realizar una reclamación por ante la recurrente Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, (EDEESTE), por "Cobro de potencia en punta y reintegro de lo cobrado en exceso según el Artículo 469 del Reglamento Para la Aplicación de la Ley General de Electricidad", de las facturas de octubre y noviembre del 2018. En esta reclamación el Usuario comunicó a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, (EDEESTE), que, su demanda de potencia en punta está limitada mediante equipos de protección a una potencia máxima que no exceda los 74 KW, la cual ha mantenido pagando desde hace más de un año sin ningún inconveniente, pero que en el mes de octubre/2018 se registró una potencia en punta de 239 KW, de lo cual no estuvo de acuerdo. En fecha 19 de diciembre de 2018, el señor [redacted], en representación de la empresa KETTLE SÁNCHEZ & CO. S. A., presentó ante la Oficina de Protecom una reclamación. De lo que se deprende que la empresa KETTLE SÁNCHEZ & CO., actuó conforme el artículo 447 del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad ((Modificado por Decreto 494-07), es decir, presento su reclamación en primera instancia ante la empresa distribuidora y ante la falta de respuesta oportuna acudió ante la Oficina de Protecom, por lo que, este Colegiado entiende pertinente rechazar esta pretensión. 30. En esas atenciones, no es un hecho controvertido, que la empresa KETTLE SÁNCHEZ & CO, en fecha 05 de diciembre de 2018 procedió a realizar una reclamación por ante la recurrente Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, (EDEESTE), por "Cobro de potencia en punta y reintegro de lo cobrado en exceso según el Artículo 469 del Reglamento Para la Aplicación de la Ley General de Electricidad", de las facturas de octubre y noviembre del 2018. En esta reclamación el Usuario comunicó a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, (EDEESTE), que, su demanda de potencia en punta está limitada mediante equipos de protección a una potencia máxima que no exceda los 74

KW, la cual ha mantenido pagando desde hace más de un año sin ningún inconveniente, pero que en el mes de octubre/2018 se registró una potencia en punta de 239 KW, de lo cual no estuvo de acuerdo. En fecha 19 de diciembre de 2018, el señor [redacted], en representación de la empresa KETTLE SÁNCHEZ & CO. S. A., presentó ante la Oficina de Protecom una reclamación. De lo que se deprende que la empresa KETTLE SÁNCHEZ & CO., actuó conforme el artículo 447 del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad ((Modificado por Decreto 494-07), es decir, presento su reclamación en primera instancia ante la empresa distribuidora y ante la falta de respuesta oportuna acudió ante la Oficina de Protecom, por lo que, este Colegiado entiende pertinente rechazar esta pretensión… 38. Del estudio de la Decisión núm. GE-2101995 de fecha 22 de enero del 2019, se extrae que en la misma se establece: "Análisis (...). Dado la situación expuesta, técnicos de PROTECOM acompañados por personal de la empresa distribuidora, se trasladaron al inmueble del reclamante para inspeccionar la acometida y las instalaciones, pudiéndose comprobar lo siguiente: a) La hora del satelital presentaba 3 minutos adelantado con relación a la hora del contador, por lo que no están sincronizadas, lo que provoca que se puedan registrar potencias en horas de puntas erradas. b) El suministro posee un limitador de potencia en punta que limita la demanda a 74 KW. Adicionalmente PROTECOM hizo una revisión de la data de lectura del medidor 1600713, pudiéndose verificar que los valores corregidos por EDEESTE guardan relación. (...)". 39. Al estudiar este colegiado la Resolución SIE-RJ-0568-2019 de fecha 26 de febrero del año 2019, objeto del presente recurso, se verifica que en la misma se establece: 1) Esta SIE, a fin de investigar el presente caso en recurso jerárquico, procedió a revisar los siguientes elementos: (...). 1.2) REVISIÓN DE ÓRDENES DE SERVICIO registradas en el Sistema de Gestión Comercial (SGC) de Ede-Este, donde se comprobó lo siguiente: a) Orden de Servicio No. 48173960 de fecha 12/diciembre/2018, reporta: "11/12/18 A 3289, R 723.8, P 0.33, PP 1.35, FP

0.976, IP 9.43, IS 2.32, PT 60/1, CT 4, TR NA, SP 857334-35-36-37, 531426, 375445, SL 393429 Num Form 195662, Suministro normal, MT-3F"; b) Las lecturas tomadas al medidor registradas en las órdenes de servicio son consistentes con las lecturas por ciclo de facturación. 1.3) INSPECCIÓN DE ACOMETIDA realizada por técnicos de PROTECOM-KASSE-ACTA, donde se comprobó que: a) La hora del satelital presentaba 3 minutos adelantado con relación a la hora del contador, por lo que no están sincronizadas; esto provoca que se registren potencias en horas de puntas erradas; b) El suministro posee un limitador de potencia en punta que limita la demanda a 74 KW. 1.4) REVISIÓN DE LA DATA DEL MEDIDOR NO. 1600713, registrada en el Sistema de Gestión Comercial (SGC) de EDE-ESTE, donde se comprobó que: "Los valores corregidos guardan relación". 2) Por otra parte, esta SIE sometió a análisis la Decisión Dirección PROTECOM No. GE-2101995 del 22/enero/2019, y pudo establecer lo siguiente: a) La distribuidora en fecha 27/diciembre/2018 reconoce que hubo un error de facturación en la potencia en punta de octubre y noviembre/2018, esta de 235.20 KW, razón por la cual corrige a 74 KW y emite nuevas facturas con dicha potencia aplicada, la cual, si guarda relación con el historial del suministro y según el Titular es su potencia máxima demandable en horas de punta, conforme a sus equipos de limitación; b) Ahora bien, es importante aclarar que, el Usuario presentó la reclamación ante EDE-ESTE en fecha 5/diciembre/2018, sin embargo, esta empresa dejó vencer el plazo establecido para darle respuesta al Cliente, la cual resultó procedente y que provocó cobros en exceso según el Artículo 469 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad; c) De igual forma, también se pudo comprobar que actualmente el error del cobro de la potencia en punta, a pesar de que la distribuidora aplicara correcciones a los meses afectados, persiste en el medidor, ya que las horas no están sincronizadas; d) A continuación, esta SIE sometió a revisión lo ordenado por la Dirección de PROTECOM a EDE-ESTE, que consistió en acoger como buena y valida la reclamación, y pagar al Titular la suma de tres millones cientos

sesenta y ocho mil quinientos noventa y seis pesos con 20/100 (RD$3,168,596.20) equivalente a diez (10) veces el monto de los importes percibidos de más, conforme la normativa vigente. 3) Esta SIE establece que, es correcta la corrección ordenada por la Dirección de PROTECOM con relación a dicha reclamación. 4) En consecuencia, y en virtud a lo anterior esta SIE determina que, en el presente caso, al no haberse encontrado elementos que permitan modificar la decisión recurrida, corresponde ratificar la Decisión Dirección PROTECOM No. GE-2101995 de fecha 22 de enero de 2019". 41. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. SCJ-PS-22-1532, precisó que las empresas distribuidoras deben realizar sus facturaciones en base a lecturas reales de los equipos de medición, y que en los casos en que persista el error de medición o facturación imputable a la distribuidora, esta debe asumir las consecuencias establecidas por la normativa vigente. 42. Que, de la revisión de la Resolución núm. SIE-RJ-0568-2019, de fecha 26 de febrero de 2019, se desprende que la Superintendencia de Electricidad (SIE) determinó la persistencia del error en el medidor a partir de la inspección de acometida efectuada por técnicos de PROTECOM-KASSE-ACTA, en la cual se constató que la hora del satelital presentaba tres (3) minutos adelantados con relación a la hora del contador, lo que evidenció una falta de sincronización entre ambos equipos. Dicha desincronización provocaba que las potencias fueran registradas en horas de punta erradas, afectando la correcta medición y facturación del consumo eléctrico. Establece dicha resolución de manera expresa que a pesar de que la distribuidora aplicara correcciones a los meses afectados el error del cobro de la potencia en punta persiste en el medidor, toda vez que las horas no se encuentran sincronizadas. En consecuencia, la Superintendencia de Electricidad (SIE) concluyó que el error de facturación persistía en el medidor, razón por la cual mantuvo la sanción establecida en aplicación del artículo 469 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad. 43. Este Colegiado advierte que en la glosa procesal consta el duplicado de la factura

correspondiente al periodo de facturación del 28 de diciembre de 2018 al 28 de enero de 2019, emitida a nombre del usuario con medidor núm. 1600713, en la cual se visualiza lo41. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. SCJ-PS-22-1532, precisó que las empresas distribuidoras deben realizar sus facturaciones en base a lecturas reales de los equipos de medición, y que en los casos en que persista el error de medición o facturación imputable a la distribuidora, esta debe asumir las consecuencias establecidas por la normativa vigente. 42. Que, de la revisión de la Resolución núm. SIE-RJ-0568-2019, de fecha 26 de febrero de 2019, se desprende que la Superintendencia de Electricidad (SIE) determinó la persistencia del error en el medidor a partir de la inspección de acometida efectuada por técnicos de PROTECOM-KASSE-ACTA, en la cual se constató que la hora del satelital presentaba tres (3) minutos adelantados con relación a la hora del contador, lo que evidenció una falta de sincronización entre ambos equipos. Dicha desincronización provocaba que las potencias fueran registradas en horas de punta erradas, afectando la correcta medición y facturación del consumo eléctrico. Establece dicha resolución de manera expresa que a pesar de que la distribuidora aplicara correcciones a los meses afectados el error del cobro de la potencia en punta persiste en el medidor, toda vez que las horas no se encuentran sincronizadas. En consecuencia, la Superintendencia de Electricidad (SIE) concluyó que el error de facturación persistía en el medidor, razón por la cual mantuvo la sanción establecida en aplicación del artículo 469 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad. 43. Este Colegiado advierte que en la glosa procesal consta el duplicado de la factura correspondiente al periodo de facturación del 28 de diciembre de 2018 al 28 de enero de 2019, emitida a nombre del usuario con medidor núm. 1600713, en la cual se visualiza lo siguiente… 44. Que, del examen de la referida factura se verifica entre otras cosas que, el suministro opera en voltaje de 12.5 kV, bajo la tarifa MTH (media tensión horaria), con lecturas reportadas que reflejan los siguientes valores: (i) Potencia máxima en horas de punta: 235.20 kW; (ii)

Potencia máxima fuera de punta: 324.00 kW; resultando de ello un importe total de RD$550,343.91, según se detalla en el cálculo de la factura. 45. Que, conforme se extrae de la resolución impugnada, el suministro del usuario cuenta con un limitador de potencia de 74 kW instalado para restringir la demanda máxima en horas de punta; sin embargo, de la lectura reflejada en la citada factura se evidencia que la empresa distribuidora registró y facturó una potencia de 235.20 kW, cifra que supera en más de tres veces la capacidad técnica del limitador, generando un exceso de 161.20 KW (235.20-74.00 KW). 46. Este colegiado es del criterio, que si las disposiciones de una normativa como lo es el artículo 469 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01 y las sentencias núm. 115, de fecha 24 de febrero de 2021, de la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia y la núm. SCJ-PS-22-1532, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo de 2022, tienen el espíritu de otorgar reparación económica en provecho de los usuarios del servicio de energía eléctrica que hayan sido afectados de forma excesiva en sus facturaciones por errores imputables a las empresas distribuidoras, como es el caso de la especie; en virtud de los principios favorabilidad, proporcionalidad y razonabilidad consagrados en nuestra Carta Magna, resulta cuesta arriba ir contrario a las leyes y actuaciones administrativas que procuran el bienestar social de los administrados; haciendo suyo el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 115, de fecha 24 de febrero de 2021, este colegiado considera que el artículo 469 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, no entra en conflicto con ningún derecho fundamental. Dicha disposición, que prevé una compensación económica para los usuarios afectados por cobros excesivos imputables a las empresas distribuidoras, guarda la debida proporción y adecuación entre el medio empleado y el fin público que se persigue. Este fin consiste en garantizar que el servicio de energía eléctrica, por su carácter de servicio público, se preste conforme a los principios consagrados en el artículo 147, numeral 2, de la

Constitución: universalidad, accesibilidad, eficiencia, responsabilidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria. En consecuencia, el mecanismo previsto por el legislador para reparar los daños ocasionados por errores de facturación constituye un medio idóneo y necesario para asegurar la satisfacción de las necesidades de los usuarios y el respeto a los estándares que rigen la prestación del servicio. 47. Del estudio armónico de las piezas que forman el presente expediente, esta Segunda Sala entiende menester resaltar, que la parte recurrente Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, (EDEESTE), no ha depositado ante esta Sala elementos de pruebas que demuestren la inexistencia o corrección del error detectado, limitándose a presentar argumentos. De manera que, este Tribunal advierte que el argumento sostenido por la parte recurrente Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, (EDEESTE), tendente a revocar la resolución objeto del presente recurso carece de fundamento que legitime la veracidad del mismo, y es que, al tratarse la Resolución de marras de un acto administrativo, la carga de la prueba recae sobre el particular reclamante en virtud de la presunción de validez que reviste al mismo. 48. En ese tenor, la parte recurrente Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, (EDEESTE), no depositó elementos de pruebas que puedan contrarrestar la resolución impugnada, limitándose a presentar solo argumentos, por lo que, la recurrente no ha puesto al Tribunal en las condiciones necesarias para que se dicte una sentencia a favor de sus pretensiones, de manera que, este Colegiado entiende procedente rechazar el recurso contencioso administrativo incoado por la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, (EDEESTE), en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución SIE-RJ-0568-2019 de fecha 26 de febrero del año 2019, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión." (sic)

34. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales *es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar*

a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[6].

35. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

36. En el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo *contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece*

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023, BJ. 1348.

de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso[72]; de manera que, los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con la fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

37. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración pública y los administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso-administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

38. Al efecto, procede señalar que esta Tercera Sala, al igual que la *Corte de Casación francesa*[8], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contencioso administrativa sean

[7] DE VICENTE D. R. "La Demanda en el proceso contencioso administrativo. Motivos de impugnación y función jurisdiccional", Aranzadi: España, 2016.
[8] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

39. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[9]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[10].

40. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional al sostener que: … *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las*

[9] Ibídem.
[10] E Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[11].

41. En ese tenor, es menester aclarar que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto

[11] TC, sentencia núm. 0336/18, 8 de septiembre 2018.

debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[12].

42. Del examen integral de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala constata que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* sí cumplió con el deber de motivación, al exponer de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican la aplicación de la sanción prevista en el artículo 469 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad.

43. En efecto, el tribunal del fondo no solo reconoció la corrección efectuada por la empresa distribuidora, además estableció, con apoyo en las actuaciones administrativas y las verificaciones técnicas realizadas por PROTECOM y la Superintendencia de Electricidad (SIE), que el error de facturación tenía un origen estructural en el sistema de medición derivado de la desincronización entre los equipos, lo que provocaba registros incorrectos de potencia en horas de punta y, por ende, una facturación irregular imputable a la distribuidora.

44. En ese mismo orden, identificó el origen técnico de la irregularidad, precisó su incidencia en la facturación del servicio, adoptando los criterios de la autoridad reguladora competente, integrándolos a su razonamiento; lo que

[12] [redacted], Jorge Luis *et al*. Razonamiento Judicial, Ara Editores:Lima, 2006, pág. 367.

permite a esta Corte de Casación verificar el fundamento fáctico y jurídico de la decisión.

45. En tales condiciones, al establecer el tribunal *a quo* que, aun cuando la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) realizó correcciones a las facturas reclamadas, el error en la medición persistía como consecuencia de la desincronización entre los equipos, lo que continuaba afectando la correcta facturación del consumo eléctrico, esta Tercera Sala entiende que dichas circunstancias fueron correctamente valoradas y fundamentadas por el tribunal de fondo al concluir que no desvirtúan la existencia de la irregularidad imputable ni inciden en la procedencia de la sanción prevista en el artículo 469 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01.

46. Así las cosas, esta sala retiene que la decisión impugnada expone de manera clara, lógica y congruente las razones de hecho y de derecho que sustentan su dispositivo, cumpliendo con las exigencias de motivación establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y con las garantías de la tutela judicial efectiva consagradas en el artículo 69 de la Constitución, sin incurrir en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar este medio de casación examinado.

47. En su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al afirmar que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) no aportó elementos probatorios para demostrar la corrección del error, cuando del propio expediente y de los hechos no controvertidos retenidos por el tribunal se evidencia lo contrario.

48. Manifiesta, que el tribunal *a quo* desconoció hechos acreditados, tales como la corrección de las facturas, la generación de un crédito a favor del usuario, la causa técnica del error (desincronización de equipos), la existencia de un limitador de potencia y la validación de los valores corregidos, lo que, alega demuestra que sí existían elementos probatorios suficientes. En ese sentido sostiene que los jueces de fondo alteraron el sentido y alcance de las pruebas, incurriendo en una contradicción interna que configura la desnaturalización de los hechos, lo que vicia la decisión impugnada.

49. Para fundamentar su decisión en este sentido, el tribunal del fondo expuso los motivos anteriormente transcritos en el numeral 33 de la sentencia.

50. Es jurisprudencia constante y reiterada que e*l control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya*

desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[13].

51. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[14].

52. La concesión ofrecida a partir del control antedicho, que no es más que la valoración de los hechos, se convierte en facultad otorgada a esta Corte de Casación a fin de determinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión impugnada se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza, porque lo que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[15].

53. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a

[13] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[14] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. 1290.
[15] SCJ, Primera Sala, sentencias núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190. Tercera Sala, sentencia núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109.

la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

54. En el medio de casación examinado, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al desconocer elementos probatorios que, a su entender, evidenciaban la corrección del error de facturación.

55. Sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* no desconoció las actuaciones realizadas por la empresa distribuidora, sino que, por el contrario, las valoró en su justa dimensión, estableciendo —con apoyo en las actuaciones administrativas y en las verificaciones técnicas realizadas por PROTECOM y la Superintendencia de Electricidad (SIE)— que el error de facturación tenía un origen estructural en el sistema de medición, derivado de la desincronización entre los equipos, lo que provocaba registros incorrectos de potencia en horas de punta.

56. En efecto, dicho tribunal fundamentó su decisión en las conclusiones contenidas en la Resolución núm. SIE-RJ-0568-2019, de la Superintendencia de Electricidad (SIE), de la cual se desprende que, aun cuando la empresa distribuidora realizó ajustes a las facturas reclamadas, el error en la medición

persistía como consecuencia de la desincronización entre los equipos, lo que continuaba afectando la correcta facturación del consumo eléctrico.

57. En ese sentido, la afirmación del tribunal *a quo* relativa a la inexistencia de elementos probatorios suficientes para demostrar la corrección del error no constituye una negación de los hechos invocados por la recurrente, sino una apreciación del alcance y eficacia de dichas actuaciones frente a la persistencia del error técnico verificado por la autoridad reguladora, lo cual justificó la procedencia de la sanción prevista en el artículo 469 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01.

58. Por consiguiente, del examen de la sentencia impugnada no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio de desnaturalización invocado, en razón de que no se verifica que los jueces del fondo hayan alterado el contenido de los hechos comprobados ni que les hayan atribuido un sentido distinto al que razonablemente se desprende de los elementos de prueba aportados al proceso; por el contrario, dichos jueces procedieron a establecerlos y valorarlos dentro del ejercicio de las facultades que les son propias. En consecuencia, al no configurarse el vicio denunciado, procede desestimar este el medio de casación examinado.

En cuanto a los medios de casación propuestos de los que no se retiene interés casacional.

59. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en cuanto a su primer y cuarto medios de casación de los que alega una errónea interpretación y aplicación del artículo 469, párrafo I, del reglamento de aplicación de la ley general de electricidad núm. 125-01 modificado por decreto 494-07 y violación del principio constitucional de proporcionalidad artículos 40.15, 74.2 y 147.2 de la Constitución. En sus argumentos, se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada sobre la base de que sus motivos "dan lugar a violación a diversos textos legales", sin que dentro del ámbito del interés casacional objetivo fundamente la admisibilidad de sus planteamientos conforme a las exigencias del artículo 10 de la Ley núm. 2-23; es decir, sin justificar del fallo impugnado su oposición con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria. Falta de justificación se traduce en su inadmisibilidad.

60. Sin embargo, la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional *no provoca la inadmisión del*

recurso[16], en vista de que este examen de la corrección de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la admisibilidad procesal formal del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

61. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada permitiendo a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

62. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[16] TC, sentencia núm. 0082/26, 2 de marzo 2026, f.j. 10.16.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00593 de fecha 27 de noviembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0115857
Recurrente: Caribbean Investment Capital Corp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0828

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Caribbean Investment Capital Corp., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00452, de fecha 4 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0115857
Recurrente: Caribbean Investment Capital Corp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Caribbean Investment Capital, Corp., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, meses laborados y no pagados, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Caribbean Investment Capital, Corp., y Erick Jerez, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0053-2025-SSEN-00256, de fecha 21 de

julio de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, acogió la demanda en todas sus partes condenando a la parte demandada al pago de todas las pretensiones del demandante.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Caribbean Investment Capital, Corp., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00452, de fecha 4 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos el principal de fecha dos (02) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por la razón social CARIBBEAN INVESTMENT CAPITAL CORP y el incidental de fecha once (11) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), incoado por el señor [redacted], ambos en contra de la Sentencia Laboral N0.0053 2025-SSEN-00256, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación, el principal de fecha dos (02) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), interpuesto por la razón social CARIBBEAN INVESTMENT CAPITAL CORP y el incidental, de fecha once (11) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), incoado por el señor

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0115857
Recurrente: Caribbean Investment Capital Corp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], en consecuencia, confirma en su totalidad la Sentencia Laboral N0.0053-2025-SSEN-00256, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal. Insuficiencia de motivación y de fundamento. Violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0115857
Recurrente: Caribbean Investment Capital Corp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Sobre el interés casacional

7. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2

del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

11. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya

ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

12. En ese contexto, habrá lugar a esta modalidad de interés casacional cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; y cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a lo explicado en los ordinales 5 y 6 del primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia. Además, también debe resaltarse que el interés casacional presunto en materia procesal laboral tiene una relevancia especial; en razón del particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta lo referido previamente, así como la teoría clásica, relativa a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de*

[2] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[3] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3rª edición actualizada, Buenos Aires 1998.

inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad[4]; el citado acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, debiendo apreciarse el interés casacional acorde con la teoría clásica, por lo tanto, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[5], que son necesarias examinarlas, al momento de dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

13. Precisado lo anterior, el estudio del recurso de casación permite advertir que se promueven medios relativos a: *Falta de base legal. Insuficiencia de motivación y de fundamento. Violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones*, vicios que concretiza un interés casacional presunto, pues se tratan de errores que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, por lo que se procede a su examen sin verificar si cumplen con el filtro instituido para el interés casacional objetivo.

14. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua*, se limitó a confirmar la sentencia apelada, bajo la

[4] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[5] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

única motivación de que la ahora parte recurrente no depositó ningún medio de prueba, sin tomar en cuenta si al extrabajador se le pagaron todos sus derechos adquiridos. En ese sentido, la motivación a tientas que permea la decisión impugnada, carece de ilación y de sentido, no permite a la Suprema Corte de Justicia, apreciar si se reúnen o no las condiciones para justificar las más extremas de las sanciones previstas, por lo que, de la motivación de la decisión impugnada resulta imposible saber si es cierto que la recurrente no pagó los derechos adquiridos del hoy recurrido y si fue justa causa o no de dimisión, falencias que ameritan que la decisión impugnada sea casada.

15. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"PRUEBAS APORTADAS: 5. Que la parte recurrente y recurrida incidental, CARIBBEAN INVESTMENT CAPITAL CORP, ha depositado en el expediente los siguientes documentos: A) Instancia de recurso de apelación, depositado en fecha 02/09/2025, contentivo de los siguientes anexos: 1. Sentencia recurrida" (sic).

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Que la parte recurrente principal CARIBBEAN INVESTMENT CAPITAL CORP, en su recurso de apelación indica que el tribunal de primer grado

realizó inobservancias al momento de emitir su fallo, que la corte ha verificado que el tribunal de Primera Instancia al momento de estatuir sobre la justa causa de la dimisión, acogió como causal el no pago de las ultimas diez quincenas. Que en la especie, no han sido depositados pruebas de los pagos de las ultimas diez quincenas. 10. Que en base al efecto devolutivo que reviste el recurso de apelación, y siendo la justa causa o no de la dimisión uno de los aspectos apelados, esta Corte ha valorado, aunque la parte recurrente entidad CARIBBEAN INVESTMENT CAPITAL CORP, establece que pago todos los salarios al recurrido SR. [redacted], no menos cierto es que ante esta Corte no ha depositado prueba de que haya cumplido con esa obligación de pagar el salario… 11. Que conforme el artículo 195 del Código de Trabajo, el pago del salario debe hacerse íntegramente en la fecha convenida entre las partes... 13. Que en la especie, esta corte ha podido comprobar que ciertamente la empleadora CARIBBEAN INVESTMENT CAPITAL CORP, no pago el salario adeudado al recurrido SR. [redacted], lo que constituye una violación al artículo 97, ordinales 1ro. y 2do. del Código de Trabajo, es decir, que es una de las causas de dimisión justificada, porque el pago de salario debe hacerse en la forma convenida y sin dilaciones indebidas, obligación que está a cargo del empleador, por lo que procede declarar justificada la dimisión ejercida por el trabajador, sin necesidad de ponderar las otras causales de dimisión invocadas,… 14. Que al declarar justificada la dimisión y no haber probado el empleador al pago de los derechos adquiridos tal como se estableció en la sentencia de primer grado, procede condenarlo al pago de los mismos, en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación principal, se confirma en cuanto a este aspecto la Sentencia Laboral N0.0053-2025-SSEN-00256, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025)" (sic).

17. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

18. Establecido lo anterior, en el caso, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en una motivación insuficiente al momento de dirimir la litis, pues no tomó en consideración el pago de los derechos adquiridos que había realizado la empresa en favor del extrabajador; en ese orden de ideas y para contestar ese argumento, el análisis de la decisión impugnada pone de relieve que ante la alzada no se presentaron pruebas que refrendaran los argumentos de la parte ahora recurrente, y es que solo consta el depósito del recurso de apelación y la sentencia objeto de ese recurso, no obstante, la jurisprudencia constante de la materia dejar establecido que en virtud de la presunción contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están eximidos de probar los hechos establecidos en los libros y

documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, significa que el empleador era a quien le correspondía aportar las pruebas del pago de los derechos adquiridos y no lo hizo.

19. Igualmente y con relación a la justificación de la dimisión la jurisprudencia establece que *corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión*[6], *la cual debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación*[7]*;* al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley[8]; de igual manera, es pacífico en la jurisprudencia que *en el caso de que se hayan alegado varias causas, bastará con probar una de ellas para que pueda declararse justificada la decisión de poner fin al contrato*[9].

20. En la especie, la falta retenida por la corte *a qua* para justificar la dimisión fue la misma causa que retuvo el tribunal de primer grado, a saber, el no pago de salario de las últimas diez (10) quincenas, la decisión examinó que *ante esta Corte no ha depositado prueba de que haya cumplido con esa obligación de*

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de julio de 2012, BJ 1220, pág. 1247
[7] Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ 1090, pág. 634.
[8] [redacted], Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo, 3era Ed., pág. 249.
[9] Sent. 31 de octubre de 2012, BJ. 1223, pág. 2186.

pagar el salario … estableciendo la corte *a qua* en su sentencia textualmente *lo que constituye una violación al artículo 97, ordinales 1ro. y 2do. del Código de Trabajo, es decir, que es una de las causas de dimisión justificada, porque el pago de salario debe hacerse en la forma convenida y sin dilaciones indebidas, obligación que está a cargo del empleador, por lo que procede declarar justificada la dimisión ejercida por el trabajador, sin necesidad de ponderar las otras causales de dimisión invocadas;* lo que significa que la corte *a qua* ante la ausencia de prueba del pago de salario a la parte ahora recurrida, actuó de conformidad a la ley y la jurisprudencia constante de la materia, sin que se advierta falta de motivación en la decisión que se impugna mediante este recurso.

21. Finalmente, la jurisprudencia constante ha dejado establecido que *cuando un tribunal de alzada modifica la sentencia recurrida debe señalar los motivos que justifican la modificación, tal como debe hacerlo cuando confirma la misma o decide su revocación*[10]; lo que ha ocurrido en la especie, que la alzada utilizando sus propias motivaciones confirmó la decisión apelada, sin que se advierta que haya incurrido en ninguno de los vicios que argumenta la parte recurrente.

22. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la

[10]Cámaras Reunidas, 8 de mayo 2002, BJ. 1098, págs. 20-29.

causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Caribbean Investment Capital Corp., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00452, de fecha 4 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0115857
Recurrente: Caribbean Investment Capital Corp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0487-24-00088
Solicitud núm.: 2025-R1253026
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0933

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202501454 de fecha 16 de octubre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0487-24-00088
Solicitud núm.: 2025-R1253026
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en liquidación de astreinte en relación con las parcelas núms. 71, 72 y 73, DC. núm. 06, municipio Mao, provincia Valverde, incoada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del

Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó la sentencia núm. 202400301, de fecha 13 de diciembre de 2024, que ordenó la liquidación de la astreinte establecida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en la sentencia núm. 2021-00036, de fecha 21 de junio de 2021, fijada en la suma de quinientos pesos dominicanos (RD$500.00) diarios, y, en consecuencia, para el día 23 de octubre de 2024, se habían acumulado 1,111 días para un total de RD$550,500.00, suma que debía pagar [redacted] a favor de la parte demandante.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501454 de fecha 16 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo RECHAZA, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por el señor [redacted], legalmente representado por el licenciado [redacted], contra la Sentencia No. 202400301, dictada en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de Santiago Rodríguez, relativa a la demanda en liquidación de astreinte, que tiene por objeto los inmuebles siguientes: Parcelas No. 71, 72 y 73, del Distrito Catastral No. 06, del municipio de Mao, provincia Valverde y, en consecuencia, SE CONFIRMA la decisión recurrida. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a esta sentencia conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los artículos 457 del código de procedimiento civil; violación al artículo 149 párrafo III de la constitución de la república; 69.9 de la constitución. **Segundo medio**: Violación a la ley: a) 302, sobre costas y honorarios por falsa aplicación; b) Falsa aplicación del punto de partida de la figura de la astreinte; c) Desconocimiento del alcance de la ley 196 sobre fuerza pública; d) Violación al artículo 102 párrafo II al IV del reglamento general de los Tribunales; e) Mala interpretación del alcance del recurso de apelación y desconocimiento al efecto devolutivo. **Tercer medio:** Artículo 141 del E. PC, falta de motivación objetiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]; y [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted]

Altagracia y [redacted], de apellidos [redacted]; y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el original del acto núm. 92/2025 de fecha 27 de noviembre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, consignando que realizó el siguiente traslado: *a la Avenida* [redacted], *no. 101, Plaza Bulevar Galerías, sector* [redacted], *municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago,* indicando ser el domicilio de la Lcda. [redacted], abogada constituida y apoderada especial de [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]; y [redacted], y una vez allí, habló personalmente con la Lcda. [redacted], quien dijo ser su persona, quien recibió el acto y le manifestó tener capacidad para recibir actos de esta naturaleza.

[1] La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema & Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que el domicilio al que se trasladó el ministerial actuante corresponde al de la abogada que fungió como representante legal de [redacted], [redacted] y [redacted], ante los jueces del fondo, lo cual pone en evidencia que esta parte fue emplazada en manos de su representante legal, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en el domicilio real de los señalados correcurridos o que estos hayan efectivamente realizado la elección de domicilio descrita de conformidad con lo que dispone el artículo 19 párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

11. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

12. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho

de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted], no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 92/2025, de fecha 27 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. Cabe destacar, que el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se*

unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

16. En ese sentido, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de ella, pues si el intimante emplaza a una o varias de estas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible en cuanto a todas las partes, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

17. De modo que, al concurrir pluralidad de partes, que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada y existir indivisibilidad en el objeto litigioso, estamos ante un proceso en que lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas. Por tanto, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento a [redacted] Comas

Ramírez, [redacted] y [redacted], puede afectar negativamente sus intereses, al no haber sido puestos en causa de manera regular, para el conocimiento del presente recurso de casación, quienes actuaron en calidad de parte correcurrida ante la jurisdicción de alzada y resultaron beneficiarias de la sentencia ahora recurrida, cuyas pretensiones le fueron adversas a la parte ahora recurrente.

18. En consecuencia, se declara, de oficio, inadmisible el recurso de casación sin necesidad de ponderar los incidentes propuestos por la parte correcurrida [redacted] ni los medios de casación del recurso, debido a que esta decisión, por su propia naturaleza, lo impide.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0487-24-00088
Solicitud núm.: 2025-R1253026
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202501454 de fecha 16 de octubre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0088251
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0885

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00840 de fecha 11 de diciembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0088251
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] de los Santos M.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted] al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

II. Antecedentes

4. El señor [redacted] laboró en el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) desde el 9 de junio de 2007 hasta el 25 de mayo de 2016.

5. Mediante certificación laboral de fecha 8 de noviembre de 2024 la directora de Recursos Humanos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), se hizo constar los servicios prestados por el señor [redacted], quien se desempeñaba como Portero de la Escuela Primaria [redacted] Mat 10-02.

6. En desacuerdo con la decisión, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en contra de dicho acto, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00840 de fecha 11 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión por violación a las disposiciones del artículo 5, de la Ley número 13-07, peticionado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado 27 de diciembre del 2025, por el señor [redacted], en contra del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), en razón de los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a todas las partes que conforman el presente proceso y la Procuraduría General Administrativa (PGA), partes envueltas en el caso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio:** Errónea valoración de los hechos, de las pruebas y aplicación de la norma" (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados*

a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

11. En la especie se verifica que la recurrida Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 126/2026 de fecha 2 de febrero de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, notificado en su domicilio al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) en la avenida [redacted], esquina Santiago, sector Gazcue, República Dominicana, entregado a [redacted], quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

12. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) depositó su memorial de defensa en fecha 13 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación,

procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por una eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad por falta de acreditación de interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de enero de 2026.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

23. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible

corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

24. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

26. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en un aspecto de su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *errónea valoración de los hechos y las pruebas,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

28. Para sustentar el segundo medio de casación desarrollado en su recurso el señor [redacted], expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

29. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado puesto que no tomó en cuenta que en el expediente no fue aportado un acto de desvinculación en perjuicio del hoy exponente que cumpla con lo establecido en los artículos 9 y 12 de la Ley núm. 107-13.

30. Continúa alegando la parte recurrente que, quien tiene que demostrar que notificó y puso en conocimiento de la desvinculación ejercida en perjuicio del recurrente y que además le comunicó los plazos y los recursos para impugnar dicho acto administrativo es la recurrida, cuestión que demuestra un claro desconocimiento del artículo 1315 del Código Civil dominicano por parte del tribunal *a quo*.

31. Para fundamentar su decisión de acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

4.1. Sobre la inadmisibilidad por extemporaneidad 3. En esas atenciones, este tribunal verifica, que el Ministerio de Educación de la República Dominicana

(MINERD), mediante su escrito de defensa, peticionó la inadmisión de la presente acción recursiva por la misma, presuntamente, haber sido interpuesta en franca violación al plazo instaurado en la grafía del artículo 5 de la Ley Núm. 13-07, alegando como sustento de dicho medio de inadmisión, entre otras cuestiones, la siguiente: "Que el hoy recurrente fue desvinculado de la institución el día 25 del mes de mayo del año 2016, y que, no obstante ello, procedió a interponer la presente acción en fecha 16 de enero del año 2025, es decir, luego de haber transcurrido un lapso de aproximadamente ocho (08) años desde la ocurrencia del hecho generador de la acción, lo que, a juicio de la parte recurrida, configura de manera evidente una extemporaneidad manifiesta del presente recurso; agregando que, conforme al citado artículo 5 de la referida Ley Núm. 13-07, el plazo ordinario para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo es de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del acto recurrido, y que, aun en los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, el plazo máximo para accionar es de un (1) año, razón por la cual sostiene que la acción interpuesta por el señor [redacted] deviene irremediablemente en inadmisible por haber sido ejercida fuera de los plazos legalmente establecidos" 4. Previo a cualquier ponderación a realizar respecto del plazo indicado en el precitado canón y a propósito de la figura jurídica de inadmisibilidad, es dable decir que, en términos generales, el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 197 establece: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". La Suprema Corte de Justicia ha señalado que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo. 5. Asimismo, la precitada Ley en su artículo 45, dispone que: "las inadmisibilidades pueden ser propuestas

en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad." Que, de igual forma, el artículo 46 expresa que las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa. 6. Así que, se puede afirmar que los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de esta3, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 7. En ese sentido, respecto al medio inadmisión planteado, se anota que el artículo 5 de la Ley número 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, sobre transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado, prevé que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización''. 8. En ese mismo tenor, en cuanto a la naturaleza de dicho plazo, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha establecido el criterio que sigue a continuación: "19. En rigor, dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige

únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13- 07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho4". 9. En ese sentido, en la especie se precisa indicar que, el señor [redacted], hoy recurrente, incoó la presente acción contenciosa-administrativa, fundamentándola en que la misma fue desvinculada de sus funciones como portero de la Escuela Primaria [redacted] Mat 10-02, sin causa justificada y que en razón de lo anterior se le debía de pagar las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley número 41-08, de función pública. 10. En la especie, del estudio pormenorizado realizado a los elementos de pruebas aportados y de los argumentos esgrimidos por ambas partes mediante sus escritos de recurso y de defensa, resulta ser un hecho incontrovertido que en fecha 25 de mayo del 2016, fue efectuada la desvinculación del señor [redacted], de las funciones que

desempeñaba como portero de la Escuela Primaria [redacted] Mat 10-02. 11. Seguidamente y mediante certificación laboral emitida en fecha 8 de noviembre del 2024, diligenciada por el señor [redacted], -ocho (8) años después de efectuada su desvinculación-, se determinó que el mismo prestó servicio en el ministerio recurrido desde el 9 de junio del 2007 al 25 de mayo del 2016, con un salario de seis mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,600.00), prospectivamente, en fecha 27 de diciembre del 2024, -pasados treinta y cinco (35), días hábiles en que el referido recurrente diligenció la certificación laboral descrita- procedió a interponer la presente acción en contra de dicha certificación laboral. 12. Que, atendiendo lo anterior, y al objeto principal de la acción que nos apodera, resulta oportuno precisar que, conforme al artículo 60 de la Ley núm. 41-08, el servidor público desvinculado sin causa justificada tiene derecho a una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, así como al pago de las vacaciones no disfrutadas, correspondiendo a la Administración Pública responder por dichas indemnizaciones; de modo que el nacimiento del derecho a reclamar surge desde el momento en que el funcionario afectado tiene conocimiento de manera eficaz de que su desvinculación fue dispuesta de manera injustificada. 13. En vista de la situación antes advertida, se impone indicar que la Suprema Corte de Justicia (SCJ), estableció: "(…) resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo (…).3 14. Que la jurisprudencia anteriormente plasmada, valorada de cara a las circunstancias fácticas advertidas en la especie, permite concluir de manera inequívoca que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de las vías, actos

y medios de impugnación que podían ser ejercidos contra un acto o actuación administrativa desfavorable y, no obstante ello, procedió, varios años después de producida su desvinculación, a solicitar una certificación laboral en la que se hiciera constar la fecha de dicha desvinculación, interponiendo la presente acción no en contra del acto administrativo primigenio que dispuso su separación, sino contra la referida certificación; y aun así, dicha acción fue ejercida fuera del plazo legalmente establecido por el legislador, en tanto que entre la diligencia de dicha certificación y la interposición del presente recurso transcurrieron treinta y cinco (35) días hábiles, lo que, al ser computado bajo la modalidad de plazo franco, arroja como resultado que la acción fue incoada luego de haber transcurrido treinta y tres (33) días efectivos, superando de manera evidente el plazo de treinta (30) días previsto en la ley. 15. Que no constituye un hecho controvertido, por haber sido expresamente reconocido por la propia parte recurrente en su instancia introductoria de acción, que su desvinculación -la cual califica como injustificada- tuvo lugar en fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); y que, si bien este tribunal no se encuentra apoderado materialmente del acto administrativo formal de desvinculación, la conducta procesal asumida por la parte recurrente con posterioridad a dicho acontecimiento permite inferir, sin lugar a dudas, que tenía conocimiento pleno del mismo, toda vez que acudió a la vía jurisdiccional administrativa una vez transcurrido un lapso superior a los (30) días en que realizó la diligencia de carácter administrativo y procesal con la cual pretende sustentar la presente acción, lo que descarta cualquier alegato de desconocimiento del acto y refuerza la configuración de la extemporaneidad invocada. 16. La situación precedentemente advertida pone de manifiesto, de manera palmaria, una transgresión directa a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, previamente citada, máxime cuando no ha quedado demostrado -ni siquiera de forma indiciaria- que la omisión en la interposición oportuna de la presente acción sea consecuencia de una vulneración al principio de eficacia administrativa o de algún obstáculo imputable a la Administración;

por el contrario, de lo que se desprende del comportamiento asumido por la parte recurrente es una actuación procesal carente de diligencia, marcada por maniobras dilatorias y por un ejercicio dilatado del derecho de acción, orientado a reactivar de manera artificial plazos legalmente precluidos, lo que resulta incompatible con los principios de seguridad jurídica, lealtad procesal y buena fe que deben regir todo proceso. 17. A manera de colofón, en vista de la diligencia recursiva procesal que tuvo lugar en la especie sumado a todo el tiempo transcurrido desde el momento en que fue efectuada la desvinculación considerada injustificada, este colegiado puede acreditar, en la especie la existencia de una presunción de conocimiento, en torno a los plazos en los que deben incoarse las acciones recursivas que atacan un acto desfavorable, y, en consecuencia, una clara vulneración a lo instaurado en el artículo 5 sustento del presente medio; y, es por ello que, se nos impone acoger el medio de inadmisión peticionado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), y declarar inadmisible por extemporaneidad, el presente recurso contencioso administrativo, todo esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, de la Ley número 13-07, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. 18. No resulta procedente efectuar deliberación alguna en torno los elementos de fondo vinculados al presente caso, en razón de la decisión a la cual ha arribado este colegiado, lo cual torna innecesario pronunciarse sobre tales cuestiones'' (sic).

32. Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea operante. Sobre esto nuestra jurisprudencia ha sostenido que las razones por las que un medio puede resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos categorías: a) a causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso (cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en

casación[3]); y b) que el error cometido por el juez que se denuncia en el recurso no es causal[4].

33. Del análisis de la sentencia que se impugna resulta evidente que los jueces del fondo se decantaron en declarar inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso administrativo sometido a su ponderación en vista de que el actual recurrente [redacted] expresamente reconoció que su desvinculación se produjo el 25 de mayo de 2016 (fundamento jurídico núm. 15, pág. 11), advirtiéndose entonces que la jurisdicción *a quo* hizo uso de la figura de *presunción de conocimiento del acto administrativo* para derivar la inadmisibilidad del recurso, cuestión que deja inoperante el medio alegado toda vez que la razón principal por la que se eludió el conocimiento de fondo del recurso no obedeció a la situación de quién le correspondía aportar el acto administrativo atacado, como se imputa en el presente medio, sino en la forma en que el recurrente tomó conocimiento, lo que deja desprovista y sin fundamento la crítica hecha por el recurrente.

34. En efecto, ha sido sostenido por la jurisprudencia que un medio de casación no puede conducir a la anulación de la sentencia atacada más que si demuestra que el error del juez ha sido causal[5], es decir, que el mismo ha

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 30 de junio de 2019.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 19 de febrero 2013, BJ. 1107.
[5] Lo que ha sido denominado por la doctrina "error causal".

ejercido una influencia de consideración sobre el dispositivo criticado, situación que no se ha podido advertir en el presente caso y razón por lo que debe determinarse que el medio examinado deviene en inoperante para hacer anular la decisión impugnada, por lo que el mismo debe ser desestimado.

En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

35. En el presente caso la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del literal **"a"** del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

a. Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literal a de la Ley núm. 2-23)

36. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la

pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

37. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal "a" es decir, cuando se trata del caso donde la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

38. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la corte de casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) identificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida y; c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la corte de casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la corte de casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

39. De comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la corte de casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

40. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la contradicción de la sentencia impugnada con las sentencias: (i) SCJ-TS-23-0708 de fecha 30 de junio de 2023; (ii) SCJ-TS-22-1166; (iii) núm. 274 de 16 de diciembre de 2020 y; (iv) TC/0250/24 de fecha 22 de julio de 2024, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, argumentando que el tribunal a quo como consecuencia de la inadmisibilidad del conocimiento del fondo, desconoció la eficacia en la notificación del acto administrativo desfavorable contenido en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13. Así las cosas, para apuntalar otro aspecto de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal a quo no aplicó los criteros planteados por esta Suprema Corte de Justicia en las sentencias antes mencionadas en virtud de que el medio de inadmisión consistente en extemporaneidad alegado por la hoy recurrida Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) no debió ser acogido ya que, conforme los criterios esbozados, la certificación laboral impugnada no contiene las obligaciones necesarias establecidas en la ley, tales como los requisitos de eficacia, los cuales son los que permiten el inicio del plazo para actuar en justicia. Que, en virtud de las sentencias citadas, se ha establecido la

obligación de notificar el acto administrativo para que se aperturen los plazos, lo cual no ocurre en el presente caso, lo que demuestra una mal aplicación de la norma a los hechos a los hechos presentados.

41. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 31 de la presente decisión.

42. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la actual recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado: i) el pago de su indemnización económica prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; ii) el pago de una indemnización de RD$5,000,000.00; iii) una astreinte de RD$50,000.00; iv) la anulación de todos los actos que surgieron en atención al procedimiento de su desvinculación.

43. Asimismo, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a declarar la inadmisión del recurso contencioso administrativo, estableciendo que en el ámbito de la desvinculación fue establecido por la propia recurrente en su recurso que desde el 25 de mayo de 2016 había sido desvinculado, por lo que, al haber depositado su recurso en fecha 27 de diciembre de 2025, este acto procesal se interpuso fuera del plazo de los 30 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 ya que había transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días.

44. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que, respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

45. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los*

casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...

46. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados con ellos tiene idéntica finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso demanda contencioso administrativa).

47. Sobre el tema que nos ocupa, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales siguen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, para la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización.

48. En efecto, la matización que aquí se hace sobre los requisitos de eficacia previstos en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se funda en el aforismo

o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[6] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de una pasividad, desinterés y negligencia de un interesado, pues los requisitos legales previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales la propia interesada no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

49. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[7].

50. Siguiendo el razonamiento anterior, debemos advertir que la ahora recurrente no invoca un agravio relacionado con la motivación utilizada por los jueces del fondo al momento en que determinaron que ésta última tuvo conocimiento del acto administrativo impugnado.

[6] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio de 2023.
[7] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre de 2023.

51. Por lo tanto, al no invocar ningún medio relacionado con la apreciación de hecho que se viene mencionando (mediante la cual se determinó el momento en que tuvo conocimiento de la actuación impugnada por ante la jurisdicción administrativa para determinar la inadmisibilidad del reclamo judicial en la especie), esa situación impide el análisis en casación de la situación de hecho, que fuera posible frente a cualquier medio relacionado con la desnaturalización de los hechos. Que, por no haber sucedido de ese modo, procede rechazar el presente recurso de casación.

52. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que, si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado; no menos verdadero es que del análisis de la sentencia impugnada -considerando 15- se desprende que fue un hecho incontrovertido que la ahora recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación desde el 25 de mayo de 2016 y no fue hasta el 27 de diciembre de 2025 cuando interpuso su recurso de lugar.

53. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar,

tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional[8].

54. Adicionalmente, habría que dejar por sentado que la parte recurrente argumenta que en su recurso se encuentra configurada la causal sostenida en vista de que la sentencia impugnada se dictó en oposición al precedente vinculante dispuesto en la sentencia TC/0250/24 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano.

55. Sobre el aspecto anterior esta corte de casación considera que no es función de esta Corte de Casación unificar la doctrina implantada por los tribunales del orden de lo judicial con la del Tribunal Constitucional. En efecto, el cambio de paradigma en materia de Casación radica en que la Suprema Corte de Justicia trate de unificar e integrar el derecho respecto de lo por ella ya decidido, así como con relación a las divergentes doctrinas emanadas por los tribunales del fondo. Deberá, del mismo modo, iniciar la creación de toda doctrina que considere trascendente en caso de no existir. Pero todo esto con intención de desarrollar un bloque unitario de soluciones jurídicas que podrían eventualmente ser sometidas al Tribunal

[8] Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

Constitucional para que este alto órgano cumpla con la función conocer del recurso de revisión que le reconoce el artículo 53 de la ley 137-11. No puede, a nuestro juicio, esta Corte de Casación interrumpir esa labor del Tribunal Constitucional compatibilizando sus precedentes con lo dicho por los jueces de los hechos, ya que con ello se afecta la estructura del sistema jurisdiccional dominicano.

56. En ese sentido, en vista de que lo anterior es la doctrina de esta Tercera Sala aplicable al caso analizado, se verifica que la sentencia impugnada no ha producido doctrina en oposición a la Suprema Corte de Justicia, razón por la que el medio analizado no exhibe interés casación y debe ser declarado inadmisible, lo que, sin embargo, no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo debido a doctrina consolidada de esta Corte.

57. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0088251
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00840 de fecha 11 de diciembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00189
Solicitud núm.: 2026-R0049851
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0850

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00798 de fecha 9 de diciembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00189
Solicitud núm.: 2026-R0049851
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y las Lcdas. [redacted] e [redacted], actuando como abogados constituidos de la Contraloría General de la República Dominicana, representada por [redacted].

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 0030-2021-ETSA-00189 al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 13 de octubre de 2020 la Contraloría General de la República mediante acción de personal desvinculó de sus funciones a [redacted], quien tenía 29 años y 1 mes laborando en el tren estatal y 62 años y 8 meses de edad, por lo que, en fecha 28 de octubre de 2020 interpuso un recurso de reconsideración sobre el cual no obtuvo respuesta.

4. Posteriormente, en fecha 17 de noviembre de 2020 interpuso una solicitud de adopción de medida cautelar anticipada ante el Tribunal Superior Administrativo dictando la sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00075 de fecha 27 de mayo de 2021, la cual suspendió de manera provisional la acción de personal de fecha 13 de octubre de 2020 y ordenó su inclusión en la nómina especial para empleados próximos a jubilarse hasta tanto se decida el recurso contencioso administrativo; en fecha 14 de diciembre de 2020 interpuso recurso jerárquico contra la referida acción de personal de fecha 13 de octubre de 2020, sobre el cual no obtuvo respuesta, por lo que, en fecha 18 de enero de 2021 interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00208 de fecha 28 de marzo de 2022, la cual rechazó el recurso en cuanto al fondo.

5. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-3083 de fecha 29 de agosto de 2025, la cual casó la sentencia y envió el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En ocasión del envío dispuesto este tribunal dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00798 de fecha 9 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión por violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, planteado tanto por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a través de su escrito de defensa de fecha 25 de marzo de 2021, como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, mediante su dictamen núm. 791-2021, depositado en fecha 24 de mayo de 2021, por improcedente, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de fecha 18 de enero de 2021, interpuesto por la señora [redacted], en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso y, en consecuencia: ¬ DECLARA la NULIDAD de la acción de personal de fecha 13 de octubre de 2020 y ORDENA a la Contraloría General de la República Dominicana que la señora [redacted] sea incluída en la nómina especial para empleados a jubilar, hasta tanto se materialice la pensión que le corresponde dentro del Sistema Previsional de Reparto Administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, al cual se encuentra agregada, debiendo la Contraloría General de la República Dominicana diligenciar y facilitar la gestión de dichos trámites ante las instituciones pertinentes. ¬ ORDENA el pago de los salarios dejados de percibir desde el mes de noviembre de 2020 hasta el 31 de mayo de 2021 y desde el mes de abril de 2022, hasta que se le dé cumplimiento a la sentencia a intervenir. **CUARTO:** RECHAZA el recurso en los demás aspectos, como

ha sido expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15 que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. Conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. **La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente fue violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.**

11. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos

a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

12. Sobre este último requisito, conviene recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-3083 de fecha 29 de agosto de 2025, mediante la cual razonó que la sentencia objeto de casación incurrió en una falta de motivos, base legal y desnaturalización de los hechos. **Es decir, se trata de una casación por un asunto meramente formal que no hace doctrina identificable con la "noción de punto de derecho" utilizada como parámetro para la determinación de la competencia entre las Salas Reunidas y esta Tercera Sala a tenor del artículo 6.4 de la ley 2-23**.

13. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, ello debido a que la sentencia hoy recurrida adoptada por el Tribunal de envío decidió acoger parcialmente el recurso contencioso original, aspecto esto que no fue abordado por la primera casación **por lo dicho anteriormente**. De ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

14. Con anterioridad al examen de fondo del presente recurso de casación, esta sala de oficio, se apresta a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted], según las previsiones insertas en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

15. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 69/2026 de fecha 22 de enero de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente efectuó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que esta fue emplazada [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a la señora [redacted], quien manifestó ser la persona; por lo que se considera un emplazamiento válido.

16. En esas atenciones, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo,

el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente*; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

17. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte recurrida [redacted] no ha depositado su memorial de defensa. En esas atenciones, procede declarar en defecto a la actual parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

18. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

19. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación señala en su artículo 11 que *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

20. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

21. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como criterio para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

22. Sin embargo, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación, tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

23. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el

salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

24. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 29 de agosto de 2025, el salario más alto del sector privado quedó fijado en la suma de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$ 27,988.80) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trecientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

25. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), por concepto

justa reparación por los daños y perjuicios de índole morales, materiales, psicológicos, familiares.

26. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00189
Solicitud núm.: 2026-R0049851
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00798 de fecha 9 de diciembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.** [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079656
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0863

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santiago contra la sentencia núm. 365-2025-SSEN-00815 de fecha 8 de diciembre de 2025 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079656
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida del Ayuntamiento del municipio de Santiago, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted] al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Ayuntamiento del municipio de Santiago, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 365-

2025-SSEN-00815 de fecha 8 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo municipal, interpuesto por el señor [redacted], mediante, mediante instancia depositada en la secretaría de esta jurisdicción, en fecha 24/04/2024, en consecuencia, condena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, a pagarle la suma de un millón quinientos dos mil setecientos tres con 29/100 pesos dominicanos (RD$1,502,703.209), por concepto de balance pendiente de pago, en virtud del contrato núm. 196-2009, de fecha 20/07/2009, para la ejecución de obras, suscrito entre las partes, más el trece punto cincuenta y tres por ciento (13.53%) de interés judicial anual, a partir del indicado recurso hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia, a título de indemnización compensatoria, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Declara que en esta materia no hay lugar a condenación en costas. **TERCERO:** Declara esta sentencia ejecutoria, no obstante, la interposición del recurso de casación en su contra" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de ley, por falsa aplicación e inobservancia de normas de orden público que rigen la contratación administrativa y el gasto público municipal. **Segundo medio**: Falta de base legal y errónea calificación jurídica de los hechos**.** **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y de los elementos probatorios. **Cuarto medio:** Falta de motivación suficiente, congruente y razonada. **Quinto medio:** Violación del régimen de prescripción de las obligaciones administrativas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079656
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sexto medio: Extralimitación del juez y violación del principio de separación de funciones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicitó que declarare inadmisible el presente recurso sobre los siguientes supuestos: *a)* por falta de objeto, *b)* por falta de acreditación de interés casacional y; *c)* por falta de desarrollo de los medios de casación, por estar expresados de manera general y subjetiva.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisión por falta de objeto

9. El Tribunal Constitucional ha establecido, en esencia, -y así ha sido reconocido jurisprudencialmente- que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por

tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma[1].

10. En ese mismo orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, mantiene como criterio que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces apoderados, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno[2].

11. De lo anterior se infiere que el objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente, pero que adicionalmente tenga vigencia jurídica[3]; es decir, solo podrá interponerse un recurso de casación contra una sentencia judicial que esté proyectando efectos jurídicos en el momento en que los jueces deben conocer de dicha vía extraordinaria de impugnación, ya que, si dicha situación está ausente, no tendría sentido ni objeto su conocimiento y decisión.

12. En esas atenciones, tal como ya se ha dicho, la falta de objeto se configura cuando la causa generadora del litigio ha desaparecido de forma tal que la

[1] SCJ-PS-22-2802, 14 de septiembre 2022. BJ. 1342.
[2] SCJ-TS-23-0693, 30 de junio 2023. BJ. inédito
[3] El problema de vigencia en el plano normativo es asimilable al de la misma existencia, lo cual aplica perfectamente a lo que se dirá más abajo en esta decisión.

emisión de decisión judicial alguna devendría en ineficaz, cuestión que no se verifica en el presente caso, pues la decisión impugnada conserva vigencia jurídica y continua emanando efectos concretos en los derechos de la recurrente; por tanto existe un interés vigente y una utilidad palpable que se persigue mediante la interposición del presente recurso de casación, motivos por los cuales procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto al no haberse demostrado o acreditado la desaparición real y oportuna del objeto del litigio, esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión .

b) En cuanto al medio de inadmisión por falta de desarrollo de los medios de casación

13. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

14. Al respecto, esta Tercera Sala considera que, los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que

sea declarada la inadmisión del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes o imponderables, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que se rechaza el incidente formulado, esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

c) En cuanto al interés casacional

15. Es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

[4] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079656
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de enero de 2026.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

23. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a

cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

24. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[5]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

[5] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

26. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ayuntamiento del municipio de Santiago en su tercero y cuarto medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos y de los elementos probatorios, falta de motivación suficiente, congruente y razonada* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, respecto a los indicados medios de casación y *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

En relación con el primer, segundo, quinto y sexto medios de casación propuestos sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional (violación de la ley por falsa aplicación e inobservancia de normas de orden público que rigen la contratación administrativa y el gasto público municipal, falta de base legal y errónea calificación jurídica de los hechos, violación al régimen de prescripción de las obligaciones

administrativas y extralimitación del juez y violación del principio de separación de funciones) al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

28. En la especie, esta Corte de Casación aprecia la concurrencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia por aplicación del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23, pues este pronunciamiento permitirá que esta Tercera Sala continúe con el desarrollo, entre otras cosas, respecto del régimen de supletoriedad que interviene en el Derecho Administrativo en los casos de caducidad del recurso contencioso administrativo por el transcurso de plazo prefijado aplicable en los casos que involucran contratos pactados por la Administración. De igual manera, el análisis del presente recurso de casación contribuirá con el desarrollo del papel del juez de lo contencioso administrativo en el marco de pedimentos atinentes al pago de valores adeudados.

29. En esa tesitura, habría que decir que, si bien es cierta esta Sala se ha pronunciado en otras ocasiones en relación al mismo asunto aquí examinado, la especie conlleva que se esclarezca aún más la cuestión suscitada a fin de que se reafirme, refuerce o complete la jurisprudencia trazada, la cual no solo debe operar para formar la jurisprudencia novedosa, sino también para matizarla, precisarla o, incluso, corregirla o modificarla, todo sobre la base del artículo 9 de la Ley núm. 2-23.

30. En definitiva, se hace conveniente un juicio de esta Tercera Sala que esclarezca el asunto debatido en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación del Derecho (arts. 110 y 39 constitucionales), razones por las cuales, de igual forma, ha de desestimarse el incidente propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la decisión.

31. Para apuntalar el primer y sexto medio de casación propuestos, los cuales se reúnen por encontrarse naturalmente vinculados, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados ya que reconoció una obligación pecuniaria contra la hoy exponente sin verificar la existencia de un procedimiento de contratación pública válido ni el cumplimiento de las formalidades sustanciales exigidas por el ordenamiento jurídico para la formación de las obligaciones administrativas, prescindiendo de la aplicación de los principios de legalidad, juridicidad, control previo del gasto y responsabilidad administrativa que rigen la actuación de los ayuntamientos, consagrados en la Ley núm. 340-17, la Ley núm. 423-06 Orgánica del Presupuesto para el Sector Público y la Ley núm. 86-11 sobre la Administración Pública, normas de orden público y de aplicación imperativa; que al imponer una condenación económica sin la existencia de un acto administrativo formal de reconocimiento de deuda, la sentencia recurrida desnaturaliza el régimen jurídico de las obligaciones públicas, sustituyendo

indebidamente la voluntad administrativa por una valoración judicial carente de sustento legal.

32. Continúa alegando la parte recurrente que, al reconocer judicialmente una deuda pública inexistente desde el punto de vista administrativo, el tribunal *a quo* se extralimitó en sus funciones, sustituyendo indebidamente a la Administración en el ejercicio de competencias reservadas por la ley, vulnerando el principio de separación de funciones entre la Administración y el Poder Judicial, afectando al autonomía administrativa municipal y el equilibrio institucional, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PONDERACIÓN DEL CASO 1. Este tribunal se encuentra apoderado del recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el señor [redacted], en contra del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, mediante instancia depositada en la secretaría de esta jurisdicción, en fecha 24/04/2024, asunto que es de nuestra competencia, en virtud de lo previsto por el artículo 3 de la ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. 2. El artículo 68 de la Constitución consagra la obligación por parte del Estado de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, los cuales vinculan a todos los poderes públicos. Asimismo, el artículo 69 de nuestra Carta Magna prevé que toda persona, en el ejercicio de sus derechos

e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que está conformado por un conjunto de garantías mínimas, entre las que se encuentran: el derecho de acceso a la justicia, el plazo razonable, el juez natural, independiente e imparcial, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa y el principio de legalidad. En igual sentido versa el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica) y el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, disposiciones que forman parte del Bloque de Constitucionalidad, y por consiguiente tienen supremacía en nuestro ordenamiento jurídico, en armonía con los artículos 6 y 74.3 de la Constitución de la República. 3. El recurso que nos ocupa ha sido interpuesto de conformidad con los requisitos previstos por las normas que rigen la materia, además de que no ha surgido contestación alguna entre las partes sobre su regularidad, por tanto, procede que el mismo sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma, como al efecto se declara, sin que sea necesario que conste en la parte dispositiva de esta sentencia. 4. La parte recurrente nos solicita que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago sea condenado a pagarle las sumas de RD$1,502,703.29, por concepto de la obligación contraída por la ejecución del contrato núm. 196-2009, y RD$2,000,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios, más el 2%, por concepto de interés indemnizatorio, y que la sentencia a intervenir sea declarada ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en sustento de lo cual, en síntesis, alega lo siguiente: Que suscribió con el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en fecha 20/07/2009, el contrato núm. 196-2009, denominado: "Contrato para Construcción de Contenes en canche, canaleta y peatón, callejón [redacted], Gurabo", conforme al presupuesto núm. 171-2009; que mediante este contrato, el contratista debía ejecutar las obras detalladas en la cotización anexa al mismo, y el Ayuntamiento, por su parte, se comprometía a pagar la suma de RD$1,340,733.16; que el Departamento de Obras Públicas Municipales realizó

varias cubicaciones, evidenciadas en el presupuesto núm. 171-2009, suscrito por el Arq. [redacted]; que posteriormente, el 25/11/2009, se levantó un segundo informe que certificaba una cubicación final de RD$1,899,207.61, y se aprobó para pago la suma de RD$1,234,556.66, quedando pendientes nuevas evaluaciones; que en fecha 12/08/2010, el licenciado [redacted], Gerente Financiero del Ayuntamiento, certificó que la deuda pendiente a favor del contratista ascendía a RD$1,502,703.29; que hasta la fecha el Ayuntamiento no ha honrado las obligaciones pactadas en el contrato administrativo. 5. Del análisis de las pruebas aportadas, se advierte que, mediante el contrato núm. 196- 2009, de fecha 20/07/2009, entre otras cosas, las partes convinieron que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, representado por el señor [redacted], síndico municipal, contrata los servicios del ingeniero [redacted] para realizar los trabajos de construcción de contenes, enganche, canaleta y peatón, en el callejón [redacted], Gurabo, por la suma de RD$1,340,733.16, con un avance del 20%. Al realizar aproximadamente el 40% se haría una cubicación al monto total de la obra y se le rebajaría el avance inicial. Al finalizar los trabajos, se verificaría si lo realizado está acorde con lo contratado para realizar la cubicación final, y el Ayuntamiento podría retener el pago hasta 07 meses o más por motivo de garantía. Estos trabajos deben concluir en un plazo no mayor de 06 meses a partir del contrato, con un término de garantía no menor de 19 meses después de terminada la obra. 6. De acuerdo al presupuesto núm. 723 -20, de fecha 25/11/2009, realizado por el ingeniero [redacted], aprobado por el arquitecto [redacted], de la Sección de presupuesto de Obras Públicas del Ayuntamiento de Santiago, respecto a la obra de construcción de [redacted], se hace constar que en sus registros al 12/08/2010, existe un balance pendiente por valor de RD$1,502,703.29, a favor [redacted]. 8. En ese tenor, se ha podido determinar que, en virtud del contrato suscrito

entre las partes, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago adeuda al hoy recurrente la suma de RD$1,502,703.29, monto que coincide con el reclamado, por lo que procede dar por establecido que es esta la suma adeudada por la parte recurrida. 9. Los artículos 1134 y 1135 del Código Civil establecen: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe. […] Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza." 10. En efecto, de acuerdo con estos preceptos legales, la obligación de todo deudor es pagar lo que adeuda en el tiempo y lugar convenidos, pues las partes quedan obligadas por lo pactado entre ellas. 11. Así las cosas, se pone de relieve que la parte recurrente ha dado cumplimiento al principio actori incumbit probatio, consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, ya que ha demostrado ser titular de un crédito cierto, pues el mismo se encuentra sustentado en el contrato y la certificación precedentemente detallados; líquido, porque ha sido posible determinar su monto, y es exigible, en virtud de que el término previsto para su cumplimiento se encuentra ventajosamente vencido, hechos que no han sido refutados por la parte recurrida por ninguno de los medios de prueba que la ley pone a su disposición, por lo que procede acoger las pretensiones de la parte recurrente en este aspecto" (sic)

34. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, debe iniciarse exponiendo que, en el marco del Estado social y democrático de derecho consagrado por la Constitución dominicana, el control contencioso administrativo ha evolucionado desde una función meramente revisora de actos administrativos hacia un control de plenitud, en el que toda actuación administrativa contraria al Derecho puede ser objeto de escrutinio judicial.

Incluso debe indicarse que la plenitud de la jurisdicción contenciosa administrativa que se verifica luego de la proclamación de la Constitución del año 2010 centra su foco de atención no solo en la actividad formal impugnada, contrastándola con el derecho vigente, sino en la pretensión del demandante, por lo que esta última podría eventualmente no estar relacionada con una actividad formalizada. Esta transformación se fundamenta en el artículo 165 de la Constitución, que otorga a la jurisdicción contencioso-administrativa la competencia para controlar no solo de actos administrativos formales, sino también de actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas que resulten contrarias al Derecho, sin importar su forma o denominación.

35. Este enfoque ha sido reafirmado por la Corte de Casación dominicana, que ha interpretado que la jurisdicción contencioso-administrativa no se limita a revisar actos administrativos en sentido estricto, sino que **abarca cualquier manifestación de poder público que afecte derechos o intereses legítimos**, incluso si se trata de simples efectos jurídicos derivados de actos administrativos o de omisiones de la Administración. En este sentido, el control judicial se extiende a todo el espectro de la actividad administrativa, garantizando la supremacía de la Constitución y el principio de legalidad.

36. En esa misma tesitura, la evolución doctrinal y jurisprudencial del control contencioso administrativo en la República Dominicana ha dejado de ser un

control limitado a la revisión formal de actos administrativos, para convertirse en un control de plenitud, conforme al artículo 165 de la Constitución.

37. La Constitución dominicana es clara al establecer que los tribunales contencioso-administrativos tienen competencia para conocer de *"las controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares, así como de los recursos contra actos, actuaciones, omisiones y disposiciones de la administración pública contrarios al ordenamiento jurídico"*. Esta disposición constitucional indicada amplía el objeto del control judicial, permitiendo que se impugnen no solo actos administrativos formales, sino también sus efectos jurídicos, omisiones o cualquier manifestación de poder público que vulnere derechos.

38. En la especie, el estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la entonces recurrente interpuso su demanda en procura de que, principalmente, fuera condenado el Ayuntamiento del municipio de Santiago y su alcalde al pago de la suma de un millón quinientos dos mil setecientos tres pesos dominicanos con veintinueve centavos (RD$1,502,703.29), más el pago de una indemnización por concepto de indemnización por daños y perjuicios y del 2% por concepto de interés indemnizatorio.

39. Asimismo, el análisis de la decisión impugnada evidencia que el tribunal apoderado de dicha controversia procedió a acoger dicha acción en vista de

que resultó incontrovertido -por todos los medios aportados- el pago peticionado y sustentado en el contrato 196-2009 suscrito entre ambas partes, situación que quedó ratificada por la certificación de fecha 12 de agosto de 2010 emitida por el gerente financiero del Ayuntamiento del municipio de Santiago, la cual hacía constar que en sus registros al 12 de agosto de 2010 existía un balance pendiente por un valor de RD$1,502,703.29 a favor del actual recurrido.

40. Que, pese a que el hoy recurrido en modo alguno solicitó la nulidad de un acto administrativo particular, el acogimiento de la demanda en el presente caso no se constituye en una extralimitación de la función jurisdiccional ni una vulneración al gasto público, sino que, antes bien, se cobija en una fundamentación legítima del control de legalidad integral que ejerce la jurisdicción contencioso-administrativa conforme al mandato constitucional ya que, se trató de una **pretensión** -relacionada con los derechos e intereses subjetivos y legítimos- del actual recurrido. Derechos e intereses relacionados a un contrato administrativo cuya ejecución judicial corresponde al Tribunal Superior Administrativo conforme a la ley 1494-47.

41. Por consiguiente, considerar inimpugnable una actuación administrativa únicamente por el hecho de que no siguió un procedimiento determinado, conforme alega la parte recurrente, ello sí implicaría una vulneración directa de los principios de legalidad, seguridad jurídica y, además, una limitación

indebida a la potestad de control de legalidad que corresponde exclusivamente a los tribunales, conforme al artículo 139 de la Constitución. Este precepto establece que ningún poder público puede sustraerse al control jurisdiccional, lo que refuerza la idea de que toda actuación administrativa —sea formal o material, expresa o tácita— debe estar sujeta al escrutinio judicial cuando se alegue su contradicción con el ordenamiento jurídico.

42. Así las cosas, esta Tercera Sala es de criterio que, en contraste con lo alegado por la parte recurrente, no se advierte que los jueces del tribunal de fondo hayan excedido los límites de su competencia ni vulnerado la legalidad del gasto público al conocer de la demanda de la especie, pues su apoderamiento se ajustó plenamente a los parámetros constitucionales y legales que rigen el control de legalidad de la actuación administrativa en todas sus formas y sus consecuencias jurídicas, que conllevó naturalmente a la condenación económica de la Administración.

43. Adicionalmente habría que dejar por sentado que los jueces del fondo concluyeron acogiendo las conclusiones del recurso contencioso administrativo, por lo que condenaron al Ayuntamiento del municipio de Santiago al pago de valores en beneficio del hoy recurrido luego de verificar los contratos y las certificaciones de deudas emanadas del mismo ente, motivos por los cuales procede que sean desestimados los medios de casación examinados.

44. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se conocen en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis que la sentencia impugnada carece de base legal suficiente, al fundar la condena en documentos de naturaleza meramente contable y administrativa, desprovistos de fuerza obligacional, sin identificar norma jurídica alguna que permita equipararlos a un título válido generador de obligaciones exigibles contra un ente público, incurriendo en una errónea calificación jurídica de los hechos, al tratar como deuda exigible lo que, en el mejor de los casos, constituye una relación administrativa irregular, no perfeccionada y jurídicamente ineficaz frente a la Administracion y que en ese caso, esta incorrecta calificación conduce a una solución contraria a derecho, en violación al principio según el cual no hay obligación pública sin acto administrativo previo, válido y expreso.

45. Por otro lado, la parte recurrente alega que en la sentencia impugnada los jueces de fondo atribuyeron a los documentos jurídicos aportados por la parte demandante un alcance probatorio que no se desprende objetiva ni jurídicamente de su contenido, esto pues otorgó a una certificación interna de carácter contable, tratándola como reconocimiento de deuda, cuando dicha certificación no fue emanada de un órgano competente, no contiene manifestación de voluntad administrativa y no cumple con las exigencias del derecho administrativo para obligar al municipio, señala, además, que dicha

desnaturalización altera la económica del proceso y conduce a una condenación carente de sustento fáctico y jurídico.

46. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 33 de la presente decisión.

47. Sobre la desnaturalización de los hechos, el criterio jurisprudencial constante sostiene *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[6]; asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[7].

48. Esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia determinaron, como un hecho no controvertido, que el señor [redacted] había suscrito el contrato núm. núm. 196-2009 para la ejecución de una obra con el Ayuntamiento del municipio de Santiago, lo cual fue refrendado por la certificación de fecha 12 de agosto de 2010 emitida por el gerente financiero de dicha Administración municipal;

[6] SCJ, PS, sent. núm. 76, de fecha 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13 de fecha 13 de enero 2010, BJ. 1190; sent. núm. 23 de fecha 16 de abril 2003, BJ. 1109.
[7] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, de fecha 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, de fecha 5 de marzo 2003, BJ. 1108.

arribando a la conclusión de que dicho crédito era cierto, líquido y exigible, por lo que podía acoger en ese sentido la demanda en la especie.

49. En ese orden, resulta imperativo recalcar la obligación del tribunal de realizar un estudio lógico de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad que conduzca a determinar los hechos alegados por las partes. Que, al actuar de esa manera esta sala estima que los jueces del fondo no han cometido la desnaturalización de los hechos ni la errónea valoración de las pruebas, pues para que este vicio se configure es estrictamente necesario que ante los hechos establecidos como verdaderos, el juez del fondo no otorgue su verdadero sentido y alcance, lo que no ha sucedido en el caso que nos ocupa, motivos por los cales procede que se desestimen los medios de casación examinados.

50. Para apuntalar su quinto medio de casación propuesto la parte recurrente alega, esencialmente, que la sentencia impugnada omitió todo análisis relativo a la prescripción de la supuesta obligación, a pesar de que el contrato invocado data del año 2009 y de que no se acreditan actos interruptivos válidos ni reconocimiento administrativo formal dentro del plazo legal, que dicha omisión constituye una violación de ley, una falta de base legal al desconocer el principio de seguridad jurídica y estabilidad de las relaciones jurídicas, que son pilares del derecho administrativo, motivos por los cuales la sentencia impugnada.

51. Como un aspecto previo al análisis del medio de casación planteado resulta necesario que se indique que, como ya ha sido descrito, el recurrente en casación alega que los jueces de fondo omitieron cualquier análisis relativo a la prescripción de la obligación a pesar de que el contrato de que se trata databa del año 2009 y que no se acreditaron actos interruptivos válidos ni de reconocimiento administrativo formal dentro del plazo legal, constituyendo dicha omisión una violación de ley y una falta de base legal que desconoce el principio de seguridad jurídica; sobre lo anterior ha de acotarse que estas fueron cuestiones no planteadas ante los jueces de fondo, sin embargo, por aplicación del artículo 17 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, no puede ser considerado como medio nuevo, puesto que invoca una cuestión de puro derecho

52. En ese sentido, tal como venimos reseñando, del análisis de la sentencia impugnada puede advertirse que el objeto principal del caso analizado consistió en una demanda interpuesta por el señor [redacted] con la finalidad de que fuera pagada una determinada suma de dinero derivada de un trabajo realizado en ocasión de la construcción de varias obras, todo amparado en un contrato suscrito con la Administración.

53. En tal sentido, se colige que el caso tratado involucra el tema de la prescripción extintiva de la acción en materia de contratos u obligaciones entre la Administración Pública y los particulares. Asunto en el cual se ha

decidido anteriormente que no aplica la regla del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sino que debe haber una remisión al derecho común (derecho civil de los contratos) en virtud a las prescripciones del artículo 29 de la Ley núm. 1494-47.

54. Adicionalmente, se parte del criterio de que el texto del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 tiene aplicación ante la impugnación de un acto administrativo propiamente dicho, emanado de manera unilateral de la administración en uso de sus competencias legales en un plano de superioridad jurídica con respecto de los particulares, a los cuales puede imponer de ese modo, en ausencia de su voluntad, efectos jurídicos de diversa índole. Sin embargo, en materia de contratos administrativos dicho texto es inaplicable por la propia naturaleza de dichos actos bilaterales, que se caracterizan por el concierto de voluntades para su materialización. Estos actos bilaterales deben ser regidos por el derecho civil de los contratos, dado el carácter supletorio del derecho común, lo cual es razonable si se piensa que el Derecho Administrativo no ha desarrollado una teoría completa de los contratos en general, muy específicamente de la prescripción de las demandas que puedan interponerse sobre la base de su fundamento.

55. En consecuencia, como se lleva dicho, el procedimiento civil es supletorio en la materia, por vía de consecuencia el artículo a aplicar es el 2262 del Código Civil que establece: *Todas las acciones, tanto reales como personales, se*

prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. Sin embargo, esta prescripción será sólo de diez años cuando se aplique a terrenos comuneros objeto de saneamiento catastral, quedando reducido este último plazo a cinco años si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que inició y mantuvo su posesión en calidad de accionista del sitio comunero de que se trata.

56. Esto así pues lo requerido mediante el recurso contencioso administrativo configuraba un reclamo de cumplimiento de contrato, en el que la parte recurrente se limitaba a exigir el cumplimiento económico por un servicio prestado, lo que se traduce a una reclamación que proviene de una acción real, cuyo plazo de reclamo es de 20 años, tal como se dispone en el artículo transcrito.

57. En el caso concreto, resulta correcto aseverar que lo en lo peticionado por la entonces parte recurrente relativo al pago derivado de un contrato, no había operado prescripción alguna, al comprobarse que el último documento relativo al reclamo de la deuda-emitido por el deudor-databa del 12 de agosto de 2010-cuestion a la que no pude restársele veracidad- y que el recurso contencioso administrativo fue depositado en fecha 3 de mayo de 2024, era evidente que fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto para este tipo de acciones, motivos por los cuales procede el rechazo del medio de casación examinado.

58. Debe indicarse, a modo de *óbiter dicta* de esta decisión, que, si se trata de la responsabilidad civil-patrimonial contractual, aplica el párrafo del artículo 2273 del Código Civil en cuyo caso el plazo para demandar es de dos (2) años.

59. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación suficiente, congruente y razonada, al no explicar de manera precisa y coherente: a) por qué prescinde del régimen de contratación pública, b) por qué se considera existente una deuda sin acto administrativo de reconocimiento, c) por qué se descartan las excepciones relativas a la legalidad presupuestaria y; d) por qué se impone una tasa de interés judicial sin analizar su procedencia en materia administrativa; que esta deficiencia vulnera el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y el deber constitucional de motivación de las decisiones judiciales, particularmente exigente cuando se comprometen recursos públicos municipales, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

60. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en parte anterior de la presente decisión.

61. En ese sentido, como ha sido explicado, en el medio de casación propuesto la parte recurrente denuncia violaciones distintas en su configuración respecto a la ausencia motivacional de una serie de medios de

defensa, es por lo que esta corte de casación se dispondrá a su evaluación individual, para respetar así su independencia.

62. **Sobre la ausencia motivacional relativa a que al momento de emitir la sentencia hoy impugnada los jueces de fondo omitieron el análisis de la razón por la que se prescindió de un régimen de contratación pública y sobre las excepciones relativas a la legalidad presupuestaria,** esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de su función casacional, advierte que la parte hoy recurrente no sustentó ante los jueces del fondo estos argumentos, de manera que esta defensa no fue debatida ante los jueces del fondo, haciendo que su contenido resulte imponderable por novedoso y, en consecuencia, inadmisible, ello en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar.

63. Así las cosas, al constituir los alegatos planteados por la parte recurrente en este aspecto del medio de casación analizado elementos nuevos no planteados a los jueces del fondo, los mismos provocan la inadmisión del aspecto que se trata, pues los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar lo alegado; debido a lo expuesto y al ser declarado inadmisible el aspecto del medio de casación propuesto, procede por vía de consecuencia su rechazo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079656
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

64. **Sobre la ausencia motivacional relativa al aspecto de considerarse existente una deuda sin acto administrativo de reconocimiento,** en este supuesto, esta corte de casación considera prudente reiterar los argumentos que fueron expuestos al responder los medios de casación enumerados como primero y sexto, concernientes a que conforme al artículo 165 Constitucional la jurisdicción contencioso administrativa ejerce un control pleno sobre la actividad administrativa que no se limita a la revisión de actos administrativos formales, por lo que el examen judicial puede a la perfección recaer sobre cualquier manifestación del poder público que pueda afectar derechos de las partes, por eso resulta válido que se acojan o rechacen pretensiones de pago o indemnizatorias aun en ausencia de acto administrativo expreso cuando se ha establecido de manera suficiente la veracidad de la obligación que se reclama-por la existencia de contratos o certificaciones emanadas o suscritas por la propia Administración-, por ello no se considera que exista una falta de motivación respecto a este punto, procediendo el rechazo del aspecto del medio de casación analizado.

65. **Sobre a la ausencia motivacional respecto a la imposición de una tasa de interés judicial sin que se analizara su procedencia en materia administrativa.**

66. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079656
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"Sobre la indemnización e intereses reclamados 12. En lo que concierne a la solicitud de que la parte recurrida sea condenada a pagarle al recurrente el 2% de interés, conviene recordar que, en virtud del artículo 1153 del Código Civil, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el pago consisten en la condenación de los intereses señalados por la ley; pero como en nuestro ordenamiento jurídico no existe el interés legal, porque la ley que fijaba el mismo fue expresamente derogada por el artículo 91 de la Ley No.183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, el juez queda facultado para fijar un interés que no sea irracional, acorde a las tasas de interés activas en el mercado financiero, cuando dicho interés no haya sido convenido por las partes, como ocurre en la especie. 13. Cabe destacar, además, que este interés se debe a partir de la acción en justicia –salvo excepciones de pleno derecho-, conforme al citado artículo 1153, por tanto, este tribunal estima pertinente, fijar un interés judicial de un 13.53% anual, en virtud de los datos suministrados por el Banco Central de la República Dominicana, computado a partir de la interposición del recurso que nos ocupa hasta la ejecución de esta sentencia. Sobre la solicitud de ejecución y las costas 14. Puesto que, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, en regla general, el recurso de casación no tiene efecto suspensivo, salvo en algunas materias, entre las que no se encuentra el presente caso, procede declarar esta sentencia ejecutoria no obstante la interposición de dicho recurso en su contra. 15. En armonía con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, en esta materia no procede la condenación en costas" (sic).

67. Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que *los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las*

indemnizaciones que fijan ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta[8].

68. De la lectura de la motivación dada por el tribunal *a quo* se advierte que, para la imposición de una suma por interés judicial, los jueces del fondo ponderaron-como era su deber- la base legal aplicable y luego la habilitación legal para su fijación, conforme a los criterios de razonabilidad y a las tasas del mercado financiero, conteniendo la decisión una fundamentación suficiente, clara y coherente, por lo que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente en casación, se verifica una correcta valoración jurídica de los hechos, resultando procedente la imposición del interés fijado, todo sobre la base del análisis de la documentación aportada y de los hechos que fueron considerados como no controvertidos entre las partes en litis.

69. Dicho lo anterior, esta corte de casación considera que las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación para la condenación económica, sin que haya incurrido en los vicios denunciados, de manera que el aspecto del medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

70. **En cuanto a la debida motivación**. Es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación

[8] SCJ. 1a. Sala, núm. 441-2019, 26 de junio 2019. B J. 1303.

consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[9]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[10]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[11]".

71. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta corte de casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de

[9] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[10] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[11] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede rechazar el medio de casación examinado.

72. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho y valoración de los documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

VI. Sobre la lealtad procesal

73. La parte recurrida en su memorial de defensa solicitó que se condenara a la parte recurrente y su abogada apoderada, solidariamente, al pago de una multa civil por doscientos noventa y nueve mil ochocientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$299,880.00), por ser el recurso interpuesto notoriamente improcedente.

74. En ese ámbito, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente*

improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado...

75. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

76. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que

no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

77. Conforme con lo expuesto precedentemente, la parte recurrente impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

78. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santiago contra la sentencia núm. 365-2025-SSEN-00815 de

fecha 8 de diciembre de 2025 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]1102
Solicitud núm.: 2025-R1161225
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurridas: [redacted], Preferida Ramírez y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0821

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por: a) Martha y Blas, ambos de apellido Calderón; b) [redacted], Crisanta [redacted], [redacted], en representación del menor [redacted]; c) Yael Antonio, [redacted], Nairoby, [redacted] y [redacted], todos apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00442, de fecha 17 de septiembre

de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos a) Martha y Blas, ambos de apellido Calderón; b) [redacted], Crisanta [redacted], [redacted], en representación del menor [redacted]; c) Yael Antonio, [redacted], Nairoby, [redacted] y [redacted], todos apellidos [redacted]

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ana María, Preferida y Andrea, todas de apellido Ramírez, mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. Waner [redacted] y [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

Exp. núm.: [redacted]1102
Solicitud núm.: 2025-R1161225
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurridas: [redacted], Preferida Ramírez y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión de un proceso de saneamiento a requerimiento a) Martha y Blas, ambos de apellido Calderón; b) [redacted], Crisanta [redacted], [redacted], en representación del menor [redacted]; c) Yael Antonio, [redacted], Nairoby, [redacted] y [redacted], todos apellidos [redacted]contra Ana María, Preferida y Andrea, todas de apellido Ramírez, con relación a la parcela núm. 3039, distrito catastral núm. 02, municipio San Juan de la Maguana, resultante núm. [redacted]57, con una extensión superficial de 415.76 m², distrito municipal Rosario, municipio San Juan de la Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua dictó la sentencia núm. 0081-2024-00080, de fecha 3 de abril de 2024, la cual rechazó, en cuanto al fondo, la solicitud de saneamiento y ordenó la revocación de la designación catastral provisional resultante del referido inmueble, ordenando la realización de nuevos trabajos de mensuras catastrales con apego a la Constitución, la Ley núm. 108-2005 y sus Reglamentos.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por a) Martha y Blas, ambos de apellido Calderón; b) [redacted], Crisanta [redacted], [redacted], en representación del menor [redacted]; c) Yael Antonio, [redacted], Nairoby,

Exp. núm.: [redacted]1102
Solicitud núm.: 2025-R1161225
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurridas: [redacted], Preferida Ramírez y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] y [redacted], todos apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00442, de fecha 17 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores Martha, Blas, Francisco, Crisanta, éstos de apellido Calderón, [redacted], que representa al menor [redacted], Yael Antonio, [redacted], Nairoby, [redacted], [redacted], éstos de apellido [redacted], representados por [redacted], en fecha de 09 de agosto de 2024, por conducto de sus abogados, Lcdos. [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia número 0081-2024-00080 dictada en fecha 03 de abril de 2024, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Azua, a propósito de la solicitud de saneamiento, promovida por la parte hoy recurrente, por haber sido canalizado dicho recurso siguiendo los cánones procesales aplicables. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 0081-2024-00080 dictada en fecha 03 de abril de 2024, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Azua, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte argumentativa de la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos de San Juan, para fines de ejecución de las disposiciones originadas con motivo de las disposiciones contenidas en el párrafo IV del artículo 132 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa

irrevocablemente juzgada. **CUARTO:** ORDENA la publicación de la sentencia y el desglose de las piezas aportadas, debiendo dejar copia certificada" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Previo al examen de los argumentos que sustentan el presente recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

9. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

10. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una*

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[5].

11. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[6].

12. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

13. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que originan un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer medio y parte de su tercer

medio de casación, una errada valoración de los medios de pruebas y de los hechos de la causa, falta de motivación y omisión de estatuir; que, por otro lado, plantea aspectos cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo al argumentar en su segundo medio de casación y en otra parte de tercer medio de casación violación a los artículos 51 numeral 1, 55 numeral 2 de la Constitución, y de los artículos 2236, 2237, 2258 del Código Civil, por lo que será valorados de manera individualizada.

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto al primero y tercer medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

14. En su primer medio y parte del tercer medio de casación la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: Que el Tribunal Superior de Tierra, en su decisión establece en el numeral 14 de la página 21, que ante esta alzada los recurrentes y solicitantes del saneamiento tampoco aporto elementos de prueba capaces de subsanar la precariedad probatoria, solo se limitó a exponer que la posición que ostenta es porque heredaron dicho inmueble de [redacted] sin prueba alguna de que no se afecta derecho de otras, hecho infundado en atención a lo dispuesto en los art. 2235 del Código Civil Dominicano, donde procede a rechazar el recurso de apelación que nos ocupa en consecuencia confirma la sentencia No. 0081-2024-00080, dictada en fecha 03 de abril del 2024, de la Jurisdicción Original

de Azua, en solicitud de saneamiento promovida por la parte hoy recurrente, siendo asi la cosa Honorable Magistrado, todo esto errado a la verdad en virtud que nosotros probamos con pruebas fehacientes, primero la posesión continua y pacifica por parte de los sucesores de [redacted], en vista del acto de notoriedad No. 251-2022, de fecha 5 de septiembre del año 2022, instrumentado por el DR. [redacted], registrado el 7 de septiembre del año 2022, Letra R, actos civiles, [redacted], en la Conservaduría de Hipoteca en el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, que establece que el señor [redacted] (Fallecido), hijo de la señora [redacted], construyo su vivienda y permaneció en ella hasta el día de su muerte, donde permanece un nieto de él viviendo, dentro de la parcela 3039, propiedad de dicha señora, corroborado con los testigos [redacted] CENCION, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y si los Honorables Jueces analizan los recurrentes no afectan derechos de otras personas como son a la parte recurrida señoras [redacted], REFERIDA RAMIREZ Y ANDREA RAMÍREZ, en virtud que las señoras tienen su porción de terreno al lado de la parcela en cuestión que la parcela de ellas es la No. 3021, parcela madre a nombre de su madre la señora [redacted]…**TERCER MEDIO**:…Honorable Juez Presidente y demás Jueces que integran esta sala de nuestra Suprema Corte de Justicia, la sentencia recurrida contiene el vicio denunciado, denominado falta de Base Legal, toda vez que son los mismos Honorables Jueces del Tribunal Superior de Tierra del departamento Central que no, motiva en cuanto establecen confirmando la decisión del tribunal de tierra del departamento de Azua, en la sentencia recurrida, específicamente en el numeral 20 de la página 24, no dándole repuesta a los medios de derecho planteado por los recurrentes,

donde los jueces omitieron en el Tribunal Superior De Tierra pronunciarse en cuanto a los puntos de derecho (medios que sustentaron el recurso de Apelación) planteados por la parte recurrente en su acción recursoria, y era su obligación motivar en derecho y en hecho el porque acogió o denegó los medios planteados por los recurrentes, en el tribunal superior de tierra; así las cosas, la sentencia recurrida es carente de motivación y tiene que ser casada por esta Honorable Suprema Corte de Casación, por falta de motivación…" (sic).

15. De la transcripción del medio y el aspecto señalados se advierte que la parte recurrente al desarrollarlos se limita a formular agravios de manera ambigua y genérica, señalando situaciones de hecho, pero sin ofrecer una explicación concreta y detallada sobre el origen de la supuesta infracción procesal que le atribuye a la sentencia impugnada. En efecto, la parte recurrente si bien alega una omisión de estatuir respeto a los medios que sustentaron su recurso de apelación; sin embargo, no señala ni identifica los medios que fundaron su acción recursiva y que sostiene no fueron contestados por la corte.

16. Por otro lado, aunque la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* erró en su valoración al señalar —en el numeral 14, página 21 de la sentencia— que no fueron aportados elementos de prueba suficientes para subsanar la precariedad probatoria respecto a la inexistencia de afectación de derechos de terceros, limitándose dicho tribunal a considerar que solo se

alegó una supuesta herencia de [redacted] prueba idónea, lo cierto es que la recurrente no desarrolla de manera clara ni exhaustiva la relevancia jurídica del acto de notoriedad núm. 251-2022, de fecha 5 de septiembre de 2022, instrumentado por el Dr. [redacted] y registrado en fecha 7 de septiembre de 2022, mediante el cual se hace constar que [redacted] (fallecido), hijo de [redacted], habría construido y habitado una vivienda dentro de la parcela núm. 3039. Aun cuando dicho documento fue referido —junto con la mención de diversos testigos tales como [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]—, la parte recurrente no explica cómo tales elementos podrían desvirtuar la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, específicamente en lo relativo a la ausencia de prueba suficiente que demostrara la inexistencia de afectación a derechos de terceros, elemento esencial en los procesos de saneamiento conforme a lo previsto en el artículo 2235 del Código Civil.

17. En conclusión, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente no identifica de manera clara, directa y eficaz cuáles son los agravios o violaciones en que habría incurrido el tribunal *a quo* al dictar su sentencia, ni

expone la relevancia del referido documento ni de los testimonios para la solución del caso adoptada por la corte. La ausencia de este análisis impide determinar la relevancia probatoria del vicio invocado, lo que torna imponderable el reproche formulado.

18. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[1]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[2]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3].

19. En atención a lo expuesto, los medios transcritos resultan insuficiente e impide a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar el primer medio y el aspecto del tercer medio indicado, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que debe ser declarado inadmisible.

20. Apuntala la parte recurrente en otro aspecto de su tercer medio de casación, en esencia, que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* no contiene una exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho ni establece con claridad los motivos del rechazo del recurso de apelación presentado por los actuales recurrente, señalando entre otras cosas, que en la sentencia impugnada en su numeral 19, página 23, el tribunal de alzada realizó una mala interpretación de las declaraciones dadas por el agrimensor actuante del saneamiento [redacted], al establecer que la vivienda en el terreno estaba ocupada por los sucesores de [redacted], cuando este agrimensor lo que manifestó fue que la vivienda estaba alquilada a otra persona y al lado de ella está la vivienda de un hijo de [redacted]; que asimismo la sentencia en su numeral 21 de la página 24, estableció que al ser interpelada [redacted] confirmó que la vivienda objeto de saneamiento vivió [redacted] con sus hijos, siendo por igual una mala interpretación del

tribunal *a quo*, ya que la referida señora estableció que [redacted] y sus hijos vivieron al lado de la vivienda de [redacted].

21. La jurisprudencia constante ha señalado que, *la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, por lo que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada*[4]. En ese sentido, también ha sido establecido que *nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idóneos*[5]. En el presente caso, la parte recurrente se ha limitado a afirmar que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta interpretación de las declaraciones formuladas por el agrimensor actuante de los trabajos de mensura [redacted] y la señora [redacted]. Sin embargo, tales alegatos no se encuentran acompañados de los elementos probatorios válidos que demuestren el error atribuido al tribunal. Ante esta ausencia de pruebas que respalden el agravio denunciado, esta Tercera Sala procede desestimar el aspecto analizado por carecer de la debida sustentación fáctica y jurídica exigibles en esta sede de casación.

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 275, 24 de mazo 2021, BJ. 1324, pp. 2507-2515; sent. núm. 10, 10 de enero 2007, BJ. 1152, pp. 156-164.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 101-109, sent. núm. 1, 8 de mayo 2002, BJ. 1098, pp. 66-72.

b) en relación con el segundo medio de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

22. Apunta la parte recurrente en su segundo medio de casación, así como en otro aspecto de su tercer medio de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* violó en la sentencia impugnada el artículo 51 numeral 1, sobre la propiedad, el artículo 55 numeral 2, a la garantía a la protección de la familia establecido en la Constitución, así como también a los artículos 2262, 2236, 2237 y 2258 del Código Civil, respecto a la posesión, al dictar su fallo bajo los criterios señalados y no obstante las pruebas presentadas.

23. En el presente caso, tras la debida ponderación de los aspectos del medio de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a los arts. 51 y 55 de la Constitución, así como de los artículos 2262, 2236, 2237, 2258 del Código Civil prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar

en modo alguno en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya su medio de casación, esto es sin justificar la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los aspectos del medio examinado por falta de interés casacional objetivo.

24. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas. En la especie, la parte recurrida ha solicitado que se declare el proceso libre de costas por no tener interés en ellas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]1102
Solicitud núm.: 2025-R1161225
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurridas: [redacted], Preferida Ramírez y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por: a) Martha y Blas, ambos de apellido Calderón; b) [redacted], Crisanta [redacted], [redacted], en representación del menor [redacted]; c) Yael Antonio, [redacted], Nairoby, [redacted] y [redacted], todos apellidos [redacted]contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00442, de fecha 17 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079420
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0877

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00014, de fecha 9 de enero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San [redacted] Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079420
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Carolinne C. Carbuccia Cortorreal, actuando como abogada constituida de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted], incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, descanso semanal, días feriados, horas extras, pagos atrasados y reparación por daños y perjuicios, contra Coastal Petroleum Dominicana, SA. y [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San [redacted] Macorís, la sentencia núm. 348-2025-SSEN-00038, de fecha 26 de marzo de 2025, la cual rechazó la inadmisibilidad por falta de calidad planteada por los demandados, rechazó la demanda en cuanto al codemandado Coastal Petroleum Dominicana, SA., declaró la recisión del contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, condenó a la parte codemandada [redacted] al pago de prestaciones

laborales, derechos adquiridos, los 6 meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo y la indemnización por reparación de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San [redacted] Macorís, la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00014, de fecha 9 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por señor [redacted] en contra de la sentencia No. 348-2025-SSEN-00038 de fecha veintiséis (26) de marzo del año 2025, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo de San [redacted] Macorís, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales **TERCERO:** Se condena al señor [redacted] al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del Dr. [redacted] y el Lic. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización en la apreciación de los

hechos valoración arbitraria de las pruebas aportadas. **Segundo medio:** Falta y contradicción de motivos. **Tercer medio**: Violación de preceptos legales. **Cuarto medio:** Desnaturalización de las declaraciones de los testigos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

8. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha*

del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 06/2026 de fecha 27 de enero de 2026 por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], lugar en el que tiene su domicilio [redacted], de conformidad con el acto núm. 55/2026, de fecha 19 de enero de 2026, contentivo de notificación de la sentencia hoy impugnada, expresando que habló personalmente con su requerido.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte

recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

11. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

12. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

13. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 27 de agosto de 2024, momento en el que se

encontraba vigente la núm. 1/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticuatro mil novecientos noventa pesos con 00/100 (RD$24,990.00) para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos ochenta pesos con 00/100 (RD$499,800.00).

15. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión del tribunal primer grado, que impuso las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 84/100 (RD$17,624.84) por 28 días de preaviso; b) cincuenta y dos mil ochocientos setenta y tres pesos con 80/100 (RD$52,873.80) por 84 días de auxilio de cesantía; c) ocho mil ochocientos doce pesos con 30/100 (RD$8,812.30) por 14 días de vacaciones; d) diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) por proporción de salario de Navidad; e) noventa mil pesos con 00/100 (RD$90,000.00) por 6 meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; f) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00) por reparación de daños y perjuicios; para un total de doscientos veintinueve mil trescientos diez pesos con 94/100 (RD$229,310.94),

suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que se declare de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00014, de fecha 9 de enero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079420
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de San [redacted] Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00157
Solicitud núm.: 2025-R0315651
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de El Seibo
Recurrida: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0837

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo [redacted], Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de El Seibo contra la sentencia núm. 201902245, de fecha 29 de noviembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00157
Solicitud núm.: 2025-R0315651
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de El Seibo
Recurrida: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Ayuntamiento Municipal de El Seibo, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de septiembre de 2025, suscrito por la procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante el período de licencia.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre

Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En ocasión de un proceso de saneamiento a requerimiento del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, practicado en el Distrito Catastral núm. 33.2, municipio y provincia El Seibo, resultó la DC. posicional núm. [redacted]08, municipio y provincia El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de El Seibo dictó la sentencia núm. 201800241, de fecha 5 de julio de 2018, mediante la cual aprobó los trabajos de saneamiento, declaró adjudicatario al Ministerio de Defensa de la República Dominicana y ordenó la expedición del certificado de título correspondiente.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Ayuntamiento Municipal de El Seibo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201902245, de fecha 29 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00157
Solicitud núm.: 2025-R0315651
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de El Seibo
Recurrida: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por El Ayuntamiento del municipio del Seibo, en contra de la Sentencia No. 201800241, dictada en fecha 5 de julio de 2018, por el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, con relación al saneamiento de la Parcela núm. [redacted]8, Distrito Catastral No. 33/2, municipio y provincia del Seibo y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **Segundo:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior la notificación de esta sentencia al Director [redacted]astrales Departamento Central y al Departamento de Registro de Títulos de El Seibo, para los fines legales correspondientes. **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, que procesa a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 24 del Reglamento de Mensuras Catastrales 628-2009, a la Ley No. 120-01 que instituye el Código de Ética del Servidor Público de la República Dominicana y violación a la Ley 140-06 de Contratación Pública de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones. **Segundo medio**: Violación al artículo 79 de la Resolución Núm. 628-2009, que aprueba el Reglamento General de Mensuras Catastrales y al artículo 2 de la Resolución Núm. 3643-2016, que aprueba el Reglamento para la Solicitud de Autorización de Mensura para Saneamiento. **Tercer**

medio: Violación al principio de publicidad obligada y del debido proceso. **Cuarto medio:** Falta de estatuir y violación al derecho de defensa. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al derecho de propiedad en perjuicio del Ayuntamiento Municipal de El Seibo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo** [redacted]

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

10. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la mensura realizada incurre en graves violaciones al artículo 24 del Reglamento de Mensuras Catastrales núm. 628-2009, a la Ley núm. 120-01 sobre Ética Pública y a la Ley núm. 340-06 de Contrataciones Públicas, debido a que el agrimensor [redacted], encargado de ejecutar los trabajos, era miembro del Ejército y, por tanto, subordinado del

propio Ministerio de Defensa, situación que lo coloca en condición de juez y parte y afecta la imparcialidad del proceso; a esto se suma que la abogada del Ministerio de Defensa, [redacted], no solo gestionó la solicitud de mensura sino que también contrató al agrimensor, quebrantando principios esenciales de transparencia y objetividad. En ese contexto, el recurrente afirma que la mensura debió ser declarada nula y que el tribunal de alzada incumplió su deber de actuar de oficio al tratarse de una materia de orden público.

11. Del medio expuesto, esta Corte verifica que la parte recurrente sustenta su crítica en citar cuestiones de hechos y se limita a transcribir textos constitucionales y legales, sin precisar de manera clara, detallada y coherente cómo el tribunal *a quo* habría incurrido en desnaturalización de los hechos, violación al debido proceso o afectación de la tutela judicial efectiva, ni en qué parte de las motivaciones de la decisión impugnada se manifiestan esos vicios. En virtud, los argumentos planteados cumplen con la carga argumentativa mínima exigida para que tal censura prospere, ya que no identifica con precisión cómo la alzada en su sentencia incurrió en los vicios alegados. La ausencia de este análisis impide establecer la relevancia probatoria y, por ende, torna imponderable el reproche formulado. En consecuencia, procede declarar inadmisible este primer medio.

12. Para apuntalar su segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación, los cuales de se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir y falta de motivación, al no responder cuestiones esenciales planteadas en el recurso de apelación —en particular, el origen de la propiedad y las denuncias sobre la falta de publicidad del proceso—, ni valorar de manera integral la prueba incorporada, incluyendo la documental, la testimonial, el contrainterrogatorio, el escrito ampliatorio de conclusiones y la medida de instrucción previamente acumulada. Añade que el tribunal *a quo* también omitió pronunciarse sobre la inspección solicitada y sobre el informe de inspección emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, debidamente depositado en el expediente. Afirma que la sentencia desnaturalizó los hechos al realizar una ponderación parcial de la prueba, privilegiando las aportaciones del Ministerio de Defensa y desconociendo aquellas que acreditaban la titularidad municipal, lo que vulneró su derecho de defensa y dejó la decisión sin la debida fundamentación jurídica.

13. Asimismo, sostiene que el tribunal *a quo* no advirtió ni corrigió los vicios técnico catastrales y de publicidad del saneamiento, pues la mensura se ejecutó sin la colocación de avisos en el inmueble, sin publicaciones en el

Juzgado de Paz ni en el mural del Ayuntamiento, limitándose a un aviso en un medio sin circulación local; además, el agrimensor no realizó un estudio riguroso de títulos ni verificó adecuadamente los antecedentes catastrales, lo que condujo a ubicar erróneamente el inmueble —Fortaleza [redacted] y Cárcel Pública, parte del Ejido de El Seibo— en el Distrito Catastral núm. 32/2, cuando su ubicación real corresponde al Distrito Catastral núm. 1. Alega que estas deficiencias, no valoradas por la alzada, afectan la legalidad del procedimiento y constituyen causales de nulidad con incidencia directa sobre el derecho de propiedad municipal.

14. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias surgidas ante la jurisdicción de fondo, según se desprende de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de la mensura para saneamiento solicitada por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, respecto de una porción de 12,104.29 metros cuadrados, ubicada en el Distrito Catastral 33.2, municipio y provincia El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, luego de comprobar que la Fortaleza [redacted] [redacted], ERD, tenía la posesión del terreno, aprobó los trabajos técnicos, declaró adjudicatario al solicitante y ordenó la expedición del certificado de título correspondiente; b) que la referida decisión fue recurrida en apelación por el Ayuntamiento

Municipal de El Seibo, alegando ser propietario de la porción, por haberla recibido en donación por los hermanos Mercedes, quienes presuntamente la poseían, e indicando, además, que los planos consignaban erróneamente que el inmueble se encontraba en el Distrito Catastral 33.2, cuando correspondía Distrito Catastral 1, por lo que solicitó la realización de una inspección para comprobar las supuestas deficiencias técnicas; c) agotada la instrucción del proceso, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión recurrida mediante la sentencia que hoy se impugna.

15. En la parte de los antecedentes de la sentencia impugnada constan las disposiciones que transcriben a continuación:

"aa. Fallo del Tribunal: Este Tribunal Superior de Tierras, luego de deliberar, falla de la manera siguiente: Primero: con relación al documento que usted mostraba al tribunal que está gestionando ante el Archivo General de la Nación, el tribunal le reserva el derecho de depositar una vez lo localice. Segundo: en el caso de la solicitud de inspección que usted hiciera a cargo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, evidentemente como usted argumenta unas cuestiones técnicas y de conformidad con el reglamento de Mensuras Catastrales, usted debe aportar previo un informe en el que fundamenta sus objeciones al plano aprobado por el órgano oficial. El tribunal le otorga un plazo de 60 días para que realice el informe particular con su agrimensor particular, para depositarlo en el tribunal y notificárselo a la contraparte. Tercero: con relación a la inspección oficial se difiere su fallo posterior a la discusión de ese informe. La pertinencia de la inspección a

cargo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, será decidida el día que se discuta ese informe. Cuarto: con relación a la parte recurrida que solicita que se le escuche dos testigos, señores [redacted] y [redacted], el tribunal le acoge la audición testigos para este día ya que están presentes. cc. Que habiendo culminado con la primera parte de esta instrucción, que es la audición de los testigos, el tribunal ordenó a la secretaria de estrado la reiteración de cita al [redacted], y aplazo la continuación de la audiencia y se fija para el día 23/4/2019, a las 9:00 a. m. Indicándoles que el tribunal ha fijado esa fecha ampliada, por el plazo otorgado a una de las partes, para que prepare un informe y deposite, por lo que debíamos fijar la audiencia con plazo suficiente para que sea estudiado el informe y se pueda controvertir en la próxima audiencia; ordena la comparecencia del agrimensor contratista para la próxima audiencia y su perito que ustedes contraten, a los fines de defender el informe que el va a hacer.8.c. Este Tribunal Superior de Tierras, luego de deliberar, falla de la manera siguiente: Primero: rechaza la nueva solicitud planteada por la parte recurrente, para que se le dé otra oportunidad de presentar al agrimensor [redacted], por considerar improcedente dicha solicitud, en virtud de que a juicio de este Tribunal Superior se le ha otorgado tiempo más que suficiente a ese fin, sin que hasta ahora haya cumplido, habiéndose hecho constar incluso que en la audiencia anterior se le otorgaba la última oportunidad de presentar al citado agrimensor y su informe. Segundo: se declara cerrada la audiencia de producción de pruebas. Tercero: se fija la audiencia de fondo para el día diez (10) de octubre de 2019, a las 9:00 a. m. cuarto: vale citación legal para las partes representadas. Quinto: se pone a cargo de la secretaria de tribunal citar al [redacted] para dicha audiencia por haber quedado citado para la audiencia de hoy y no haber comparecido" (sic).

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que

textualmente se transcriben a continuación:

"7. Que este tribunal, a partir del estudio de los documentos que integran el expediente, extrae como hechos de la causa, los siguientes: Que mediante certificación expedida en fecha 23 de enero del año 2019, por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo del Decreto núm. 4404, de fecha 15 de diciembre del año 1958, consta la designación de la Fortaleza de El Seibo, como [redacted]; Que mediante aprobación de fecha 26 de enero del año 2018, la Dirección [redacted]astrales Departamento Central, aprobó los trabajos relativos al saneamiento perseguido por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, y que dieron como resultado la parcela núm. [redacted]08, con una superficie de 12,104.29 metros cuadrados del [redacted]. núm. 33.2 del municipio de El Seibo; Que durante la instrucción de los citados trabajos, el tribunal de tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, apoderado de su conocimiento, no se presentó interviniente alguno, de manera que dada su procedencia, el tribunal, mediante sentencia núm. 201800241, aprobó los referidos trabajos, y declaro adjudicatario al persiguiente Ministerio de Defensa de la República Dominicana, de la parcela resultante núm. [redacted]08, con una superficie de 12, 104.29 metros cuadrados del [redacted]. núm. 33.2 del municipio de El Seibo; Que el informe de inspección cartográfico del 18 de enero del año 2018, expedido por la Dirección [redacted]astrales Departamento Central arrojó como resultado, que la parcela resultante de los trabajos, no se superpone con expediente aprobado, ni área protegida: Que la parte recurrente invoca como fundamento de su recurso, que los terrenos "saneados" fueron donados en 1846, a favor del Ayuntamiento del Municipio de El Seibo, en 1846, por los señores Pedro y [redacted], quienes ya habían adquirido por prescripción los mismos, y que, por subrogación, el derecho pertenece al donante, sin embargo, la parte recurrente no ha demostrado la posesión que tenían los señores Pedro y [redacted],

antes de la donación que hicieren en su favor, ni de donde origen de sus derechos. Que la parte recurrente depositó una copia del acta de instrumento de donación de los terrenos de El Seibo, del protocolo del Licdo. [redacted], notario publico de El Seibo, de fecha 4 de abril de 1935, sin embargo, el recurrente "no aportó el nacimiento primigenio de sus derechos y mucho menos fueron avalados por otros medios de pruebas, por lo que en esas circunstancias resulta inverosímil su sustentación legal, máxime cuando el mismo no se encuentra dotado de formalidad alguna, careciendo ante este escenario de valide?, probatoria. (…) Que, en caso de comprobarse la ocupación o posesión del inmueble no registrado a favor de la persona que solicita el registro, y la no objeción por parte del Estado Dominicano, procede la aprobación de la solicitud de saneamiento inmueble, de conformidad con las previsiones legales que rigen la materia; que en ese sentido, el [redacted] fue citado en los procesos llevados a cabo tanto en primer grado, como en el grado de apelación, y fue comprobada su incomparecencia en los mismos, razón por la que se interpreta su silencio como una aquiescencia a los hechos planteados. […] Que con esas condiciones, la parte recurrida Ministerio de Defensa de la República Dominicana, ha logrado probar que mantiene la posesión de los señalados terrenos, cumpliendo con los requisitos necesarios para ser investigo como titular del derecho de propiedad, fundado en la prescripción adquisitiva conforme establece el artículo 2229 del Código Civil Dominicano, por lo cual procede rechazar el recurso de que se trata, según se hará constar en el dispositivo de la sentencia" (sic).

17. Los agravios planteados por la parte recurrente se orientan, en esencia, a sostener que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir respecto a la medida solicitada - consistente en una inspección a cargo de la Dirección [redacted]astrales - y que desnaturalizó los hechos al no

valorar las pruebas que, según afirma, acreditaban el derecho de propiedad del Ayuntamiento Municipal de El Seibo sobre la porción saneada.

18. En relación con la denunciada omisión de estatuir es jurisprudencia constante que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción*[1].

19. Del examen de la sentencia impugnada se evidencia que la pertinencia de la inspección requerida por la entonces parte recurrente estaba condicionada a la presentación del informe técnico elaborado por su agrimensor contratista. Sin embargo, luego de varias audiencias destinadas a someter dicho informe al contradictorio, sin que este fuera aportado, el tribunal *a quo* declaró concluida la fase de presentación de pruebas. En consecuencia, el tribunal no fue puesto en condiciones oportunamente de ordenar la referida medida, razón por la que se desestima el aspecto analizado.

20. En cuanto a la falta de valoración de las pruebas propuesta por la parte recurrente, ha sido jurisprudencia constante que *los jueces del fondo*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.

tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos, incluyendo la sentencia emitida por el juez de primer grado, puesto que las comprobaciones materiales realizadas por dicho juez merecen entera fe debido a la autenticidad de la que están investidas las decisiones judiciales[2].

21. De igual forma se ha establecido mediante jurisprudencia firme que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[3].

22. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende el tribunal *a quo* constató que la Dirección [redacted]astrales aprobó los trabajos técnicos de mensura para saneamiento realizados a requerimiento del Ministerio de Defensa, y que el informe de inspección cartográfica estableció que la inexistencia de superposición con otros inmuebles o áreas protegidas. Igualmente, verificó la regularidad de los trabajos técnicos y la ausencia de intervinientes, lo que condujo al tribunal de primer grado a aprobar el saneamiento. También comprobó que la parte recurrente fundó su

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, 3 de julio 2013, BJ. 1232.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216, sent. núm.13, 13 de enero 2010, BJ. 1192, Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.

reclamación en una donación del año 1846, sin aportar prueba suficiente de posesión previa ni del origen de los derechos de sus donantes y que la copia del acto de 1935 no reunía las formalidades necesarias para servir de soporte probatorio. Con base en el régimen aplicable, valoró que Ministerio de Defensa acreditó la posesión requerida para ser investido con la propiedad por prescripción adquisitiva, especialmente ante la incomparecencia del [redacted], interpretada como aquiescencia. En tales condiciones, concluyó que procedía confirmar la sentencia recurrida y rechazar el recurso de apelación.

23. En ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *el proceso de saneamiento consiste en una depuración cuidadosa sobre los derechos del inmueble y como tal deben ser examinadas todas las situaciones relacionadas con la posesión, adquisición del inmueble o de los inmuebles objeto de saneamiento*[4]. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* determinó cuál de las partes presentaba mayores elementos de una posesión materializada sobre el inmueble y, en ejercicio de sus atribuciones soberanas, consideró más convincentes las pruebas aportadas por la actual parte recurrida. Conforme a lo valorado, era el Ministerio de Defensa quien reunía las características previstas en los

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0988, 30 de septiembre 2022, BJ. 1342

artículos 2228[5] y 2229[6] del Código Civil. Al no haberse demostrado la desnaturalización de los hechos ni de las pruebas valoradas, no se configura vicio casacional alguno. En consecuencia, se desestiman los medios de casación examinados, procediendo en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de El Seibo, contra la sentencia núm. 201902245, de fecha 29 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras

[5] *La posesión es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre*
[6] *Para poder prescribir, se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario*

del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo [redacted], Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01153
Solicitud núm.: 188838
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0923

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-000195, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01153
Solicitud núm.: 188838
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del [redacted] Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el [redacted] Judicial (CPJ), representado por Luis Henry Molina Peña, mediante memorial, depositado en fecha 23 de noviembre de 2021, en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y del [redacted] Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de febrero de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda*

suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 9 de septiembre de 2019, el [redacted] Judicial (CPJ), mediante el acta núm. 33-19, dispuso la desvinculación de [redacted], quien inconforme con esa decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se revoque la referida acta, se ordene su reintegro a su antiguo puesto de trabajo, el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación, así como la imposición de una astreinte por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-000195, de fecha 30 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara inadmisible el recurso contencioso administrativo incoado por el LICENCIADO [redacted], contra el [redacted] JUDICIAL (CPJ), por haber transgredido las disposiciones del artículo 23 de la Ley núm. 1494 del 9 de agosto del año 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, publicada

en la G. O. No. 6673. **SEGUNDO**: Declara el proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, al recurrente LICENCIADO [redacted] las recurridas [redacted] JUDICIAL (CPJ), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la exclusión de documentos

8. La parte recurrida, en su memorial de defensa solicita, de manera incidental, que se excluyan del recurso de casación los documentos siguientes: a) comunicación DROOJ/2337/2019; y, b) acta núm. 033/2019, en virtud de que no fueron puestos al debate en la sede contencioso-administrativo.

9. En cuanto a la solicitud de exclusión que propone la parte recurrida, procede señalar que los documentos anexos a un recurso de casación no pueden ser excluidos por no haber formado parte del proceso ante los jueces del fondo o ser presentados por primera vez ante la corte de casación, ya que su finalidad consiste en brindar apoyo epistemológico a los medios contenidos en esa vía extraordinaria. En ese sentido, la parte recurrida deberá tener la posibilidad de defenderse tanto respecto del medio en cuestión como del documento que lo apoya.

10. Por consiguiente, debe afirmarse que podría resultar novedoso el medio en sí mismo, no los documentos que lo apoyan, los cuales, al ser eventualmente declarado inadmisible el medio por novedoso, carecerían de objeto de cara a la solución que se dispensará al recurso de casación. Lo anterior sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de esta decisión.

11. En consecuencia, y en virtud de lo anteriormente expuesto, corresponde proceder al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

12. Si bien la parte recurrente no enuncia formalmente medios de casación, sino que se limita a invocar distintas violaciones en contra de la sentencia impugnada, procede que, en atención a la solución que será dada al caso, se examine el alegato relativo a que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación del artículo 23 de la Ley núm. 1494, al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo, por no haberse aportado ni transcrito el acto administrativo impugnado.

13. Continúa alegando el recurrente, que dicho criterio es incorrecto, en razón de que el tribunal no ponderó adecuadamente los escritos de defensa depositados por el [redacted] Judicial y la Procuraduría General Administrativa, los cuales contenían argumentos relevantes sobre el fondo del asunto.

14. Asimismo, sostiene que el tribunal desconoció la normativa aplicable al caso, particularmente la Ley núm. 107-13, así como principios constitucionales y convencionales, al valorar de manera errónea la fecha de los hechos discutidos, lo que, a su juicio, dio lugar a una indebida

declaratoria de inadmisibilidad del recurso, en violación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

15. En ese sentido, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…10. El derecho administrativo como rama especializada, contiene leyes especiales encargadas de determinar el curso, la forma y el procedimiento a seguir tanto ante la Administración Pública como la Jurisdicción Contenciosa, para lo cual el reclamante en justicia debe observar de manera cabal los requisitos previstos por las Leyes 1494,13-07 y de acuerdo al sector regulado ciertas leyes especiales-la Ley núm. 107-13 no está incluida ya que el caso data del 14 de junio de 2013, momento en que aún existía una vacatio legi-. 11. Que el artículo 23 de la Ley núm. 1494 del 9 de agosto del año 1947, impone como requisitos del recurso, los siguientes: "La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún termino o expresión que no concierna al caso de que se trate". 12. La imposición del suministro ante la jurisdicción contenciosa administrativa del acto impugnado por la reclamante a pesar de parecer un requisito obsoleto tomando en consideración lo desfasada que se encuentra la Ley 1494 -en ese aspecto- de las facilidades que ofrecen los medios electrónicos, impresiones, portales web (entre otros) para conocer del contenido de un acto de administración, protege la valoración que podría ofrecer esta Corte que por encontrarse en una imposibilidad material no esté apta para rendir una decisión acorde a los principios constitucionales. 13. Una vez observada la solicitud de recurso contencioso administrativo depositada por la parte recurrente es evidente la inobservancia de la misma al artículo 23 de la Ley núm. 1494, el cual exige ciertos requisitos de forma,

dentro de los cuales se encuentra el de anexar o transcribir los actos impugnados ante esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que al tampoco haber sido subsanado en el escrito de réplica, de fecha 24 de abril de 2021, con el depósito del acta núm. 33-19, del 9 de septiembre del 2019, que es el acto que se impugna, el tribunal encuentra un obstáculo jurídico para ponderar el contenido del documento administrativo en relación a los pedimentos realizados por la recurrente, en tal sentido procede la declaratoria de inadmisibilidad del recurso que nos ocupa. 14. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La valoración de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". Como consecuencia de lo anterior el tribunal entiende que no procede conocer ni examinar el recurso, ni los argumentos expuestos por el recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que se procede a ponderar cuando el recurso es admitido en la forma. En tal virtud este Tribunal declara inadmisible le recurso interpuesto por la parte recurrente, LICENCIADO [redacted], contra el [redacted] JUDICIAL (CPJ), por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 23 de la Ley núm. 1494 del 9 de agosto del año 1947" (sic).

16. La Ley núm. 1494-47 del 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone acerca del régimen procesal para el procedimiento de instrucción de recursos ante dicha jurisdicción, obligando al sujeto con interés legítimo para actuar a cumplir con los requerimientos formales para la estructuración de un recurso contencioso susceptible del control jurisdiccional.

17. Por su parte, respecto de ese propósito el artículo 23 de la referida ley, reza: *"La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate"*.

18. Por consiguiente, la exigencia legal de la transcripción de "*todos los actos*" que se relacionen con las conclusiones pretendidas por el recurrente o accionante inicial sin duda alguna vincula con el acto administrativo o actividad administrativa formal cuya nulidad se pretende con el apoderamiento de la jurisdicción administrativa, tal y como sucede en la especie.

19. Sin embargo, ese texto del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47 debe ser interpretado en combinación sistemática con el artículo 4.7 de la Ley núm. 107-13, el cual establece como derecho de los administrados a la buena administración, el beneficio de que no se le obligue a depositar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública o que versen sobre hechos no controvertidos o relevantes, siendo este texto plenamente aplicable a la fecha en que ocurrieron los hechos del caso (septiembre de 2019).

20. En igual sentido, las formalidades procesales deben cumplir una función instrumental y no convertirse, mediante una aplicación mecánica, en obstáculos injustificados al acceso a la jurisdicción administrativa.

21. Desde esta perspectiva, de interpretación sistemática debe concluir en que cuando la existencia del acto impugnado no es controvertida, es obligación de la Administración su depósito, por encontrarse en mejores condiciones materiales para ello (cercanía con la prueba), todo en aplicación del concepto denominado carga dinámica de la prueba.

22. En efecto, del examen superficial de la sentencia impugnada se advierte que no era controvertido entre las partes en causa la existencia del acto respecto del cual se solicita nulidad, lo que obligaba a la Administración a su depósito. En ese sentido, los jueces del fondo, al momento de declarar la inadmisión del recurso o demanda que nos ocupa por el hecho de que el administrado no depositó el acto administrativo impugnado, ha hecho una errónea aplicación del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47 antes mencionado, por lo que al proceder de ese modo, el tribunal *a quo* convirtió una formalidad de carácter instrumental en un obstáculo absoluto al ejercicio del derecho de acción, razón por la que procede la casación de la sentencia impugnada.

23. En síntesis, en el caso sometido a la consideración de los jueces se incurrió en los vicios aquí denunciados, motivos por los cuales procede acoger el

agravio casacional analizado y, por consiguiente, el presente recurso de casación y en consecuencia casar con envío la sentencia impugnada.

24. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-000195, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior

del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-24-00457
Solicitud núm.: 2025-R1089269
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0818

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202500937, de fecha 28 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-24-00457
Solicitud núm.: 2025-R1089269
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Garibaldi [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, relativa a la parcela núm. 12, distrito catastral núm. 17, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted] (Papo), y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2022-0241, de fecha 5 de julio de

2022, que ordenó el desalojo de [redacted] (Papo), y [redacted] del inmueble, condenándolos al pago de una astreinte por la suma de RD$1,000.00, pesos diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2023-0034, de fecha 23 de febrero de 2023, la cual declaró inadmisible, de oficio, el recurso de apelación, por abandono y falta de interés del mismo.

5. No conforme con la decisión, [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-23-1474, de fecha 15 de diciembre de 2023, que casó la sentencia núm. 2023-0034, de fecha 23 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, y envió el asunto ante la Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

6. En ocasión del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 202500937, de fecha 28 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-24-00457
Solicitud núm.: 2025-R1089269
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación interpuesto en fecha 01 de agosto del 2022, por los señores [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado [redacted], en consecuencia: **SEGUNDO**:SE REVOCA, la sentencia la sentencia núm. 2022-0241 de fecha 05 de julio del 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en ocasión dela Litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo con relación a la Parcela núm. 12, del Distrito Catastral núm. 17, del municipio de Cotui, provincia Sánchez Ramírez y, este Tribunal actuando por autoridad propia y contra imperio, decide: **TERCERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, la Litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, interpuesta en fecha 03 de agosto del año 2021, por los señores [redacted] y [redacted], a través de sus abogados, licenciados [redacted] y Garibaldi [redacted], por los motivos expuestos en la presente sentencia. las conclusiones de la parte demandada, vertidas a través de su abogado, en la referida audiencia, por los motivos expuestos. **CUARTO**: CONDENA, a la parte recurrida, señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del proceso con distracción en provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO**: ORDENA, notificar esta SENTENCIA, mediante uno de los ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria, a todas las partes involucradas. **SEXTO**: ORDENA a la secretaria de este Tribunal notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso y comunicar al Registrador de Títulos de Cotui, para fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación e interpretación de la norma y el derecho art. 47 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario. **Segundo medio**: Violación a la jurisprudencia dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así, conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia... *conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

9. En ese sentido, la sentencia núm. SCJ-TS-23-1474, de fecha 15 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia núm. 2023-0034 de fecha 23 de febrero de 2023,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, sobre la base de los motivos siguientes:

"…11. En ese sentido, la jurisprudencia constante ha establecido en casos como estos, lo siguiente: Si ante el defecto del apelante, el recurrido concluye al fondo, el tribunal no debe proceder al descargo puro y simple del demandado, pues, ante las conclusiones del demandado, está obligado a fallar el fondo del asunto…; 14. Los criterios anteriormente señalados permiten concluir que el tribunal de alzada no dio cumplimiento a la norma establecida, ni cumplió con su deber de conocer el fondo del recurso; que si bien la parte recurrente no compareció a la audiencia de fondo ni concluyó sobre él, esto no implica el abandono de la acción recursiva y con ella la declaratoria de inadmisibilidad por falta de interés de su recurso, máxime cuando la parte recurrida concluyó sobre el fondo de la litis, por lo que, por el efecto devolutivo de la acción, el tribunal estaba en la obligación de dirimir las pretensiones de la acción que los apoderó; en consecuencia, al decidir como lo hizo, el tribunal *a quo* violó las reglas procesales que tienen rango constitucional, materializándose los vicios invocados, por lo que procede acoger el presente recurso de casación sin necesidad de examinar el segundo medio de casación propuesto" (sic).

10. Apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte del envío para conocer nuevamente el recurso de apelación contra la sentencia núm. 2022-0241, de fecha 5 de julio de 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, producto de la casación arriba descrita, el tribunal *a quo* luego de dar cumplimiento a los criterios que dieron origen a la primera casación, valoró el fondo de la causa, acogiendo

la acción recursiva, revocando la sentencia de primer grado y rechazando la litis primigenia en solicitud de desalojo.

11. En ese tenor, la actual parte recurrente impugna en casación la sentencia dictada por la alzada, bajo los fundamentos de errada aplicación e interpretación de la norma y el derecho art. 47 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y violación a la jurisprudencia dominicana.

12. Lo anteriormente expuesto pone en relieve, que no existe similitud entre el objeto de la impugnación en el segundo recurso de casación que nos apodera y los aspectos debatidos en el primer recurso, en tanto respecto del primer recurso de casación se planteó esencialmente violación al debido proceso de ley, mala interpretación de la norma y el derecho, violación a la jurisprudencia respecto la inadmisibilidad decidida, mientras que el presente caso los medios de casación invocados se dirigen a las controversias y valoraciones sobre el fondo del asunto, por lo que los puntos controvertidos que fundamentan el presente recurso difieren sustancialmente de aquellos aspectos de derecho previamente analizados, lo que justifica su admisión para ser evaluados por esta Tercera Sala. En consecuencia, al no coincidir con los argumentos previamente examinados, es procedente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declare competente para conocer y resolver el presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

13. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

14. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

16. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

17. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

18. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea en sus medios de casación varios vicios cuya naturaleza, es del tipo que genera un interés casacional objetivo, al argumentar en su primer medio, errónea aplicación e interpretación de la norma y el derecho, artículo 47 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y en el segundo medio, violación a la jurisprudencia dominicana.

VII. Sobre el recurso de casación

En relación con los medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

19. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 47 de la ley

[44] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363

núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, ya que de su contenido descrito en el [redacted], folios 67 y 68, numerales 19 y 20, se comprueba que realizaron una errónea aplicación e interpretación de la norma y el derecho, en razón de que ellos cumplieron con las características esenciales para admitir el desalojo, y se comprobó por los medios de pruebas aportados que los actuales recurrentes adquirieron derechos registrados dentro de la parcela núm. 12, distrito catastral núm. 17, municipio Cotuí por compra a [redacted], justificada en la constancia anotada del certificado de título núm. 131.

20. Conviene precisar, de manera preliminar, que la parte recurrente fundamenta el presente medio de casación en las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación, atribuyéndole un interés presunto. No obstante, del análisis de sus presupuestos se desprende que estos se corresponden, en realidad, con un interés objetivo, conforme a lo establecido en el artículo 10 del referido texto legal. Ello es así, en la medida en que el medio se orienta de manera primaria a denunciar una errónea interpretación de la norma y la supuesta violación del artículo 47 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, previamente citado, y no a la invocación de una infracción de naturaleza procesal atribuible al juez al

momento de dictar la sentencia, tales como la falta o insuficiencia de motivación, contradicción de motivos, falta de ponderación de las pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de los hechos de la causa o de los medios probatorios, entre otros vicios de procedimiento. En consecuencia, debe concluirse que el medio de casación objeto de análisis se enmarca en aquellos cuya naturaleza exige la debida justificación del interés casacional objetivo.

21. Aclarado el punto arriba descrito, esta Tercera Sala ha podido corroborar, a través del medio analizado, que la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con el medio propuesto, pues se ha limitado a exponer la casación de la sentencia fundamentado en una alegada violación al artículo 47 de la Ley núm. 108-05, evidenciando que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia ya que prescindió del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, no justificó en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada

resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

22. En ese sentido, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional objetivo.

23. Apuntala la parte recurrente en su segundo medio de casación, lo que textualmente se transcribe a continuación:

"El segundo medio de casación está fundado en el artículo 10 de dicha ley, numeral 3, letra A, el cual establece: Procedencia. El recurso de casación procede contra: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. A que si bien es cierto que los señores [redacted] y [redacted], adquirieron derechos sobre la Parcela No. 12 del [redacted]. No.17, de Cotuí, a los señores [redacted], cuyos derechos están registrado en la constancia anotada marcada con la matricula No. [redacted], dichos derechos no establecen cuál es su posición georeferencial, ubicación exacta del inmueble, linderos identificados, situación que resulta ser indefinida es decir que no se puede determinar cuál es el objeto especifico de los adquirientes es decir que porción de terreno es que le corresponde dentro de la parcela No. 12 del [redacted]. No.17, de Cotui, en tal sentido convierte a los señores [redacted] y [redacted], en intrusos u ocupantes de manera ilegal situación que debió determinar y valorar el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte y no de evacuar una sentencia en franca violación a las normas que rigen la materia y la Jurisprudencia Dominicana, ya que existen varias

Jurisprudencias que contradicen la sentencia impugnada de la cual podemos citar: No obstante, la jurisprudencia ha establecido condiciones para los casos en los que podría operar el desalojo de un copropietario, y en ese sentido dispuso: Que las disposiciones normativas contenidas en dicho artículo, que prohíben el desalojo entre aquellos que están en igualdad de condiciones, derivado de un deslinde, dicha disposición no impide que se ordene el desalojo entre copropietarios, cuando con los medios de prueba aportados se ha demostrado que uno de ellos ocupa una porción por encima del área que tiene registrada en su constancia anotada que a la que tiene derecho a ocupar, o cuando también se haya podido probar que un copropietario, conforme los datos descriptivos de ubicación configurados en el acto o convenio por medio del cual adquirió sus derechos en la parcela mantiene una ocupación un área con delimitaciones descriptiva distinta (sentencia núm. 229, 16 de diciembre de 2020, B. J., 1321, pp. 5880-5881) Por tales motivos la sentencia impugnada debe ser revocadable en toda sus partes por ser violatoria a la ley y el derecho.

24. De la transcripción que antecede se evidencia que, al desarrollar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente se ha limitado a formular una exposición ambigua y genérica de los hechos del proceso, sin articular una argumentación jurídica debidamente estructurada. En efecto, sus alegatos adolecen de la necesaria identificación clara, precisa y eficaz de los agravios o infracciones que atribuye a la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, toda vez que, si bien invoca una supuesta violación de la jurisprudencia, omite indicar de manera concreta cómo, cuándo y en qué sentido se habría producido, en la decisión impugnada, la vulneración o

desconocimiento del criterio jurisprudencial alegado. Asimismo, prescinde de la previa verificación de la existencia de identidad o similitud relevante entre las cuestiones jurídicas resueltas en la sentencia citada en su memorial de casación y aquellas decididas en la sentencia objeto del presente recurso.

25. En ese orden, se constata que la parte recurrente se limita a la mera transcripción de precedente jurisprudencial, así como a la formulación de afirmaciones y apreciaciones de carácter subjetivo respecto de lo que, a su entender, debió decidir el tribunal *a quo*, sin acreditar de manera concreta la efectiva configuración del vicio denunciado en la sentencia impugnada. Tal omisión imposibilita a esta Sala ejercer un adecuado control de legalidad, en la medida en que le impide valorar la pertinencia y eficacia probatoria de los elementos cuestionados, así como la alegada falsa motivación, lo que torna insustanciales, imprecisos e inatendibles los reproches formulados.

26. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]*;* en ese orden, sostiene además que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara,*

precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[3]*;* finalmente, se ha indicado que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*[4]*.*

27. En atención a lo expuesto, el medio transcrito resulta insuficiente e impide a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar el medio denunciado, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que debe ser declarado inadmisible.

28. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el*

rechazo del recurso…[5]*;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202500937, de fecha 28 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

Exp. núm.: 0495-24-00457
Solicitud núm.: 2025-R1089269
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0286052
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0930

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00059, de fecha 6 de febrero de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0286052
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de julio de 2018, mediante el decreto núm. 276-18, la señora [redacted] fue designada como Auxiliar Consular en Miami.

5. Posteriormente, en fecha 16 de febrero de 2023, mediante el decreto núm. 57-23, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), fue

desvinculada de sus funciones en el servicio exterior, por lo que, no conforme con esa decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, con la finalidad de obtener el pago de sus prestaciones laborales, incluyendo cesantía, preaviso, vacaciones y regalía proporcional, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00059, de fecha 6 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión por violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, planteado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y, en consecuencia, se DECLARA INADMISIBLE, por EXTEMPORANEIDAD del plazo de interposición, el presente Recurso Contencioso Administrativo contentivo en demanda de prestaciones laborales, incoado en fecha 2 de abril de 2025 por la señora [redacted] en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas; así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio constitucional de

seguridad jurídica, art. 110 Constitucional y violación artículo 39 sobre derecho a la igualdad ante la ley. **Segundo medio:** Violación al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y precedentes vinculantes de la corte IDH y del TC sobre la efectividad de un recurso judicial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta que su recurso exhibe interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3, literales a y b de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta: a) en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) acerca de puntos y cuestiones sobre los que existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado; y c) en oposición a la doctrina del Tribunal Constitucional.

9. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Es una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

10. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a) y b), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

a) en cuanto al interés casacional en base al artículo 10.3. a de la Ley 2-23

11. En este caso la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con las sentencias:

(i) SCJ-TS-24-0988 del 28-6-2024, B. J. núm. 133, página 4468 fundamento núm. 12; (ii) SCJ-TS-23-0708 del 30-6-2023, B. J. núm. 1351, página 3934 fundamentos 32 y 33; (iii) SCJ-TS-22-0804, del 31-8-2022 fundamento 14; (iv) SCJ-TS-24-2591 del 20-12-2024, fundamento 17; (v) SCJ-TS-24-0988 del 28-6-2024, B. J. núm. 133, página 4468 fundamento núm. 12, indicando que estas jurisprudencias afirman que no tiene eficacia jurídica el acto administrativo que no se notifique conforme a los artículos 9 y 12 de la Ley 107-13.

12. Debe indicarse que la existencia del interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Suprema Corte de Justicia. Esto motiva que para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la corte de casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la corte de casación en el fallo impugnado, mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la corte de casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

13. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la corte de casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

14. Así las cosas, para sostener el primer medio de casación, la parte recurrente invoca en esencia, que la sentencia recurrida cambia un criterio ya fijado por esta jurisdicción y ratificado por la Suprema Corte de Justicia, así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional a través de numerosas sentencias que reconocen que el acto administrativo desfavorable debe ser notificado conforme a los artículos 9 y 12 de la Ley 107-13, el cual debe contener una motivación, anunciar que recurso y plazo dispone el administrado, requisitos legales que no lo tiene el acto que lo desvincula y que el tribunal declaró inamisible sin observar si este tenía eficacia legal, por lo que el plazo para interponer un recurso contencioso administrativo no se cierra, aduciendo que siempre está abierto para el recurrente.

15. Expresa también que la sentencia recurrida afecta la previsibilidad que se desprende de la seguridad jurídica, pues que los tribunales desconozcan las doctrinas jurisprudenciales en materia de eficacia jurídica del acto administrativo vacía de contenido el principio de previsibilidad, pues los ciudadanos tienen derecho a vivir con un orden jurídico previsible. Indica

también que la seguridad jurídica se ve afectada también por el hecho de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene numerosas sentencias que reconoce que acto administrativo desfavorable para tener eficacia jurídica debe ser conforme a la Ley 107-13 en los artículos 9 y 12, requisitos legales que tienen por finalidad poner en conocimiento de los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate.

16. Sostiene que la sentencia recurrida también afecta el derecho al trato igual afectando el principio de igualdad al darle un trato desigual al recurrente, situación que debió observar el tribunal *a quo,* pues todas las personas son iguales ante la ley y por ello deben recibir un trato igualitario y sin preferencias.

17. Finalmente expresa que la decisión recurrida invoca que el recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación, sin embargo, no puede presumirse el conocimiento del acto administrativo de desvinculación del recurrente sin una notificación válida, conforme a la Ley núm. 107-13 y la jurisprudencia constitucional. En ese sentido, se alega que la falta de notificación adecuada del decreto de desvinculación impide que empiece a correr el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo, ya que ello afectaría el

derecho de defensa y generaría indefensión. En consecuencia, el inicio del plazo para recurrir depende estrictamente de una notificación correcta, ya que su ausencia compromete la seguridad jurídica y puede generar indefensión.

18. Para fundamentar su decisión de acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5. EI MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), argumenta Declarar inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso administrativo contentivo de prestaciones laborales», interpuesto el 2 de abril de 2025 por la señora [redacted], en aplicación las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, del artículo 75 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública y del artículo 122 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, aprobado mediante el Decreto núm. 523-09, y sus modificaciones, y en aplicación de la jurisprudencia consolidada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, con relación a la naturaleza de orden público del plazo para recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa; atendiendo a que, conforme se desprende de la basta evidencia aportada al expediente, la hoy recurrente tuvo conocimiento pleno e integro de su desvinculación del servicio exterior (y por consiguiente, comenzó a computarse el plazo para que realizara cualquier reclamación económica derivada de su desvinculación): a) Desde el momento mismo de su desvinculación, mediante el Decreto núm. 57-23 del 16 de febrero de 2023, como reconoce la propia recurrente en la página 1 de su instancia contentiva de este recurso contencioso administrativo; b)

cuando el Decreto núm. 57-23 del 16 de febrero de 2023 fue publicado en la Gaceta Oficial núm. 11101 del 28 de febrero de 2023; y, c) cuando fue excluida de la nómina del servicio exterior el 24 de mayo de 2023 y, por tanto, dejó de percibir su salario del servicio exterior, como ha certificado la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX). 6. La señora, [redacted], en su escrito de réplica, sostiene que el recurso no es extemporáneo porque, según afirma, nunca le fue notificado de manera oficial o personal el Decreto núm. 57-23 que dispuso su desvinculación, alegando que conocer el contenido "por noticia" o por una constancia laboral no constituye notificación formal válida, y que, conforme al artículo 5 de la Ley 13-07 y a los artículos 4.27, 9 y 12 de la Ley 107-13, el plazo de 30 días solo inicia cuando el interesado recibe notificación personal del acto desfavorable, lo cual asegura que nunca ocurrió. También argumenta que el no pago de prestaciones laborales constituye una violación continua, pues afirma haber realizado múltiples diligencias desde 2023 hasta su última gestión del 27 de marzo de 2025 sin recibir respuesta, lo que, según ella, renueva permanentemente la lesión y mantiene abierto el plazo para recurrir, apoyándose en jurisprudencia del TC y de la SCJ sobre violaciones continuadas. Además, afirma que las prestaciones laborales forman parte del derecho de propiedad, que según la jurisprudencia interamericana y constitucional es imprescriptible, por lo que ningún plazo puede extinguir su acción. Alega igualmente que el decreto carece de motivación e indicación de vías de recurso, por lo cual según ella no surtió eficacia jurídica, y que mientras no exista una notificación válida, el plazo contencioso permanece abierto, debiendo rechazarse la inadmisión planteada por el MIREX. […] 13. Antes de este colegiado emitir la decisión final respecto al medio de inadmisión entendemos debemos analizar las diligencias o actuaciones ocurridas en la prolongación del tiempo desde la desvinculación hasta el momento de interposición del recurso para que el tribunal arribe a la conclusión si hubo una presunción de conocimiento,

máxime cuando la recurrente obtuvo conocimiento de los efectos que dicho acto impugnado le acontecía, previo a interponer el recurso contencioso tributario estudiado. Verbigracia en los siguientes documentos: […] 14. 20 de julio de 2018, la señora [redacted] es designada Auxiliar Consular en Miami mediante el Decreto 276-18. 16 de febrero de 2023, la recurrente es desvinculada del servicio exterior mediante el Decreto 57-23. De acuerdo, al Decreto 57-23 del 16 de febrero de 2023 este establece en el mismo: "Dec. núm. 58-23 que faculta a la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios, del Ministerio de Salud Pública, para homologar los medicamentos aprobados por la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos de América o la Agencia Europea de Medicamentos, autoridades que pertenecen al Consejo Internacional de Armonización de Requisitos Técnicos para Productos Farmacéuticos de Uso Humano. G. O. No. 11101 del 28 de febrero de 2023. Esto quiere decir que Indica el número de la edición de la Gaceta Oficial donde se publicó (11101) y la fecha exacta de dicha publicación (28 de febrero de 2023). 24 de mayo de 2023, la recurrente es excluida de nómina del MIREX en el servicio exterior, según certificación DRRHH-1632-2025, 31 de marzo de 2025. El 28 de septiembre de 2023, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) remite el caso al MAP, para su opinión. En el mes de diciembre de 2023, le fue pagada la regalía pascual a la recurrente, de acuerdo a la consulta en el sistema de información de la gestión financiera. 27 de marzo de 2025, La recurrente realiza una solicitud escrita de pago de prestaciones dirigida al [redacted]. Reclama cesantia, preaviso, vacaciones y regalía proporcional. Alega no haber recibido liquidación. En fecha 15 de mayo de 2025, el MIREX envía correo en el que comunica a la señora Pineda que su caso fue consultado al MAP y que éste concluyó que, por su condición militar, está excluida de la Ley 41-08 y no procede pago de prestaciones; además, le indica que, si tiene una cédula donde no figure como ERD, la

remita para reevaluación. Cabe enfatizar que la recurrente en el contenido de su recurso reconoce lo siguiente: "fue desvinculada mediante decreto No. 57-23 de fecha 16 de febrero de 2023 (pag. 1). Desde la fecha de su desvinculación ha realizado varias diligencias para que le entreguen sus prestaciones... (pag. 2) La última diligencia que hizo fue depositar por ante el MIREX una comunicación escrita de fecha 27 de marzo de 2025." 15. En consecuencia, y conforme a la jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de Justicia, la cual establece que los jueces del fondo pueden determinar la existencia de conocimiento efectivo de un acto administrativo mediante cualquier medio fehaciente, incluso distinto a la notificación formal tradicional, siempre que dicho medio revele el contenido íntegro y los efectos del acto (criterio de presunción de conocimiento), en el presente caso resulta incontrovertible que la recurrente tenía pleno conocimiento de su desvinculación desde el 16 de febrero de 2023, cuando fue emitido el Decreto núm. 57-23, cuya publicación oficial en la Gaceta Oficial núm. 11101 del 28 de febrero de 2023 perfeccionó su eficacia y produjo notificación legal oponible a todos los ciudadanos, activando así el plazo para recurrir. A ello se suma que la propia recurrente reconoce expresamente en su recurso que "fue desvinculada mediante el Decreto 57-23 de fecha 16 de febrero de 2023" (pág. 1), que "desde la fecha de su desvinculación ha realizado varias diligencias" (pág. 2) y que la última gestión fue la comunicación del 27 de marzo de 2025 (pág. 2), lo que confirma sin dudas su conocimiento real, directo y continuado del acto y sus efectos. Aunado a ello, hechos posteriores demostrados por documentos depositados por el propio MIREX como la exclusión de nómina desde el 24 de mayo de 2023, la consulta al MAP del 28 de septiembre de 2023, y la respuesta del MIREX del 15 de mayo de 2025 constituyen manifestaciones adicionales de conocimiento presunto y efectivo, tal como autoriza la jurisprudencia de la SCJ. 16. Por tanto, habiéndose acreditado que el plazo de recurso comenzó a correr desde la publicación oficial en febrero de 2023, y que la acción fue

interpuesta el 2 de abril de 2025, cuando ya habían transcurrido más de dos años, procede declarar inadmisible por extemporáneo el presente recurso contencioso administrativo, por haber sido incoado muy fuera del plazo perentorio y de orden público previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 1307, el articulo 75 de la Ley 4108 y la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.07, el artículo 75 de la Ley 4108 y la jurisprudencia vinculante de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

19. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que el actual recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado el pago de sus prestaciones laborales, incluyendo cesantía, preaviso, vacaciones y regalía proporcional.

20. Asimismo, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a declarar la inadmisión del recurso contencioso administrativo, estableciendo que el recurrente fue desvinculada el 16 de febrero de 2023 mediante el Decreto núm. 57-23, cuya eficacia fue perfeccionada con su publicación en la Gaceta Oficial núm. 11101 de fecha 28 de febrero de 2023; asimismo, que dicha desvinculación produjo efectos materiales adicionales, como la exclusión de nómina del Ministerio de Relaciones Exteriores en fecha 24 de mayo de 2023, según certificación DRRHH-1632-2025, 31 de marzo de 2025 y la consecuente suspensión del

pago de salario, circunstancias que evidencian su conocimiento efectivo del acto impugnado.

21. Igualmente, el tribunal *a quo* valoró que la ahora recurrente reconoció haber sido desvinculada mediante el referido decreto y haber realizado múltiples gestiones administrativas desde el año 2023 hasta el 27 de marzo de 2025, lo que confirma un conocimiento real, directo y continuo de los efectos de su desvinculación. En ese sentido, los jueces consideraron que la notificación no se limita a la formalidad personal, sino que puede acreditarse mediante actos posteriores que demuestren conocimiento cierto del contenido del acto administrativo.

22. En consecuencia, al haber sido interpuesto el recurso en fecha 2 de abril de 2025, el tribunal *a quo* concluyó que había transcurrido ampliamente el plazo de 30 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, así como en las disposiciones aplicables de la Ley núm. 41-08 y el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, tratándose de un plazo de orden público, razón por la cual procedió declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo.

23. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que, respecto del plazo para interponer un recurso contencioso

administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho…*

24. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada*

de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación…

25. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados por ellos tiene idéntica finalidad que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso-demanda contencioso administrativo).

26. En vista de lo anterior, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada en la especie.

27. En efecto, la matización a que aquí se alude sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la ley 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[1]; que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

28. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[2].

[1] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio 2023.
[2] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre 2023.

29. Siguiendo el razonamiento anterior, debemos advertir que el conocimiento informal de un acto administrativo desfavorable puede ser suficiente para sustituir los requisitos legales de notificación y garantizar la eficacia del acto. En muchos casos, los afectados por estos actos toman conocimiento de manera no oficial, ya sea a través de terceros, medios de comunicación o incluso por la propia administración de manera no formal. Aspectos contextuales de este conocimiento informal permite a los afectados comprender las implicaciones del acto y tomar las medidas necesarias para defender sus derechos, sin necesidad de esperar una notificación formal. Insistir en una notificación formal puede ser una formalidad innecesaria que no añade valor real al proceso, especialmente si el afectado ya está plenamente informado y ha actuado en consecuencia.

30. Además, el hecho de que el recurrente haya impugnado el acto cuando habría transcurrido más de dos años después de haber tomado conocimiento informal del mismo puede ser interpretado como una aceptación tácita de su eficacia. El paso de tanto tiempo sin impugnar el acto desfavorable puede desvanecer la eficacia de este, ya que se presume que el afectado ha tenido suficiente oportunidad para actuar y no lo ha hecho. Este retraso en la impugnación puede ser visto como una confirmación de que el

conocimiento informal fue suficiente para que el acto produjera sus efectos jurídicos.

31. En algunos casos, la jurisprudencia ha reconocido que el conocimiento informal puede ser suficiente para iniciar los plazos de impugnación, especialmente cuando el afectado ha demostrado haber actuado en base a dicho conocimiento. Este enfoque pragmático reconoce la realidad de cómo se difunde la información en la práctica y evita que las formalidades procesales se conviertan en obstáculos injustos para la justicia. La falta de impugnación dentro de un plazo razonable puede ser interpretada como una aceptación de la eficacia del acto, desvaneciendo cualquier argumento en contra basado en la falta de notificación formal.

32. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que, si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado, no menos verdadero es que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que los jueces del fondo establecieron que al "*Aunado a ello, hechos posteriores demostrados por documentos depositados por el propio MIREX como la exclusión de nómina desde el 24 de mayo de 2023, la*

consulta al MAP del 28 de septiembre de 2023, y la respuesta del MIREX del 15 de mayo de 2025 constituyen manifestaciones adicionales de conocimiento presunto y efectivo," (fundamento jurídico núm. 15).

33. De lo anterior se colige que si bien es cierto que el recurrente señala en su recurso de casación, que la desvinculación no le fue notificada y que por esta situación siempre tendrá abierto en plazo para impugnar la decisión en cuestión, del análisis de la sentencia que se impugna resulta evidente que los jueces del fondo se decantaron en declarar inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso administrativo sometido a su ponderación haciendo uso de la figura de *presunción de conocimiento del acto administrativo* para derivar la inadmisibilidad del recurso, cuestión que deja inoperante el medio alegado, lo que deja desprovista y sin fundamento la crítica formada por el recurrente.

34. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional.*

35. Por lo tanto, al no invocar ningún medio relacionado con la apreciación de hecho que se viene mencionando (mediante la cual se determinó el momento en que tuvo conocimiento de la actuación impugnada por ante la jurisdicción administrativa para determinar la inadmisibilidad del reclamo judicial en la especie), esa situación impide el análisis en casación de la situación de hecho, que fuera posible frente a cualquier medio relacionado con la desnaturalización de los hechos. Que, por no haber sucedido de ese modo, procede rechazar el aspecto analizado.

36. En ese sentido, en vista de que lo anterior es la doctrina de esta Tercera Sala aplicable al caso analizado, se verifica que la sentencia impugnada no ha producido doctrina en oposición a la Suprema Corte de Justicia, razón por la que el aspecto del medio analizado no exhibe interés casacional y debe ser declarado inadmisible, lo que, sin embargo, no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo debido a doctrina consolidada de esta corte.

b) en cuanto al interés casacional en base al artículo 10.3. b de la Ley 2-23

37. Expresa la parte recurrente que el presente caso reviste de interés casacional pues contradice las siguientes jurisprudencias del Tribunal Superior Administrativo: (i) sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00107 de

fecha 26 de febrero de 2025, expediente núm. 2[redacted] de la Primera Sala, fundamentos 12, 15, 16 y 175; (ii) sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00422 de fecha 29 de julio del 2024 dictada por la Segunda Sala, fundamento 18, que afirman que no tiene eficacia jurídica el acto administrativo que no se notifique conforme a los artículos 9 y 12 de la ley 107-13.

38. En consonancia a lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3. b, cuando se trata de sentencia que resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias dictadas con igual criterio al de la sentencia impugnada, de las cuales una debe ser la sentencia impugnada en el caso concreto y (ii) aportar no menos de 2 sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada o cualquier otro de igual categoría. **Asimismo, conforme se establece en el Primer Acuerdo no Jurisdiccional de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para invocar interés casacional por criterios dispares no puede existir jurisprudencia de esta sala sobre el criterio cuestionado, pues en tal caso el contraste debe ser con esta.**

39. Por lo anterior, no se configura el interés casacional objetivo por la alegada contradicción de sentencias del Tribunal Superior Administrativo, toda vez que el criterio jurídico controvertido ya ha sido objeto de una doctrina jurisprudencial consolidada por la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, la invocación del interés casacional por criterios dispares resulta improcedente cuando existe un precedente definido de esta sala sobre el punto de derecho en discusión, pues en tal supuesto el contraste relevante no es entre decisiones del indicado tribunal, sino con la jurisprudencia de la propia Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, al encontrarse el asunto regido por un criterio previamente fijado por esta corte de casación, deviene inadmisible lo aquí analizado.

c) en cuanto al interés casacional por contradicción de sentencia del Tribunal Constitucional

40. Adicionalmente, habría que dejar por sentado que la parte recurrente argumenta que en su recurso se encuentra configurada la causal sostenida en vista de que la sentencia impugnada se dictó en oposición al precedente vinculante dispuesto en la sentencia TC/0433/25 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano.

41. Sobre el aspecto anterior esta corte de casación considera que no es su función unificar la doctrina implantada por los tribunales del orden de lo

judicial con la del Tribunal Constitucional. En efecto, el cambio de paradigma en materia de Casación radica en que la Suprema Corte de Justicia trate de unificar e integrar el derecho respecto de lo por ella ya decidido, así como con relación a las divergentes doctrinas emanadas por los tribunales del fondo. Deberá, del mismo modo, iniciar la creación de toda doctrina que considere trascendente en caso de no existir. Pero todo esto con intención de desarrollar un bloque unitario de soluciones jurídicas que podrían eventualmente ser sometidas al Tribunal Constitucional para que este alto órgano cumpla con la función conocer del recurso de revisión que le reconoce el artículo 53 de la ley 137-11. No puede, a nuestro juicio, esta corte de casación interrumpir esa labor del Tribunal Constitucional compatibilizando sus precedentes con lo dicho por los jueces de los hechos, ya que con ello se afecta la estructura del sistema jurisdiccional dominicano.

42. Resueltas las cuestiones relativas al interés casacional promovido por la parte recurrente, es imperante que esta Tercera Sala analice y responda los demás agravios consignados en el primer medio de casación en lo que respecta a la violación al principio de igualdad y contradicción de motivos; vicios, que justifican el alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23 en la medida en que de su desarrollo argumentativo se infiere una supuesta falta de actividad del juez revistiendo, en principio, un interés casacional

constitucionalmente notorio, por lo que procede que esta sala valore los aspectos del medios de casación planteados.

43. Sustenta el recurrente que la sentencia impugnada afecta el derecho al trato igual, perturbando el principio de igualdad, al darle un trato desigual al recurrente, situación que debió observar el tribunal *a quo,* pues todas las personas son iguales ante la ley y por ello deben recibir un trato igualitario y sin preferencias.

44. **El principio de igualdad** en la aplicación de la ley implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispensen diferentes soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata no solamente de impedir una desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica.

45. El Tribunal Constitucional ha expresado que *la violación al principio de igualdad se configura cuando la norma configura un trato procesal injustificado a una de las partes en litis a favor de la parte adversa*[3]. Consigo, ha referido que *la noción de igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución en los términos siguientes: 1) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*[4].

[3] TC, sent. núm. TC/0187/22, 26 agosto 2022
[4] TC, sent. núm. TC/0094/13, 4 junio 2013

46. *La igualdad ante la ley supone que todas las personas tienen igual protección del Estado. Desde el poder Legislativo no puede emanar una ley que dispense un tratamiento diferente a los ciudadanos en iguales condiciones, ni puede legislar a partir de diferencias fundadas en razón de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal, es decir no admite discriminación alguna*[5].

47. Contrapuesto a lo alegado por la parte recurrente, la declaratoria de inadmisibilidad de su acción por extemporánea por la violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, no constituye vulneración alguna al principio de igualdad como éste denuncia. Asimismo, lo ha establecido reiteradamente el Tribunal Constitucional, en tanto que el principio de igualdad no implica un tratamiento idéntico en todos los casos, sino un trato igual para quienes se encuentran en situaciones jurídicas equivalentes, permitiendo diferenciaciones razonables cuando estas se sustentan en criterios objetivos y legales, como sucedió en la sentencia impugnada.

48. En ese sentido, la decisión impugnada se limitó a aplicar una regla procesal de carácter general relativa al plazo para accionar de manera uniforme, sin que se advierta que estableció distinciones arbitrarias ni privilegios indebidos en detrimento del recurrente, pues la inadmisión por

[5] TC, sent. núm. TC/0180/23, 4 abril 2023

extemporaneidad responde, en consecuencia, al incumplimiento de una carga procesal atribuible exclusivamente al recurrente por su inacción en el tiempo oportuno, y no a un trato discriminatorio o diferente, por lo que se impone el rechazo del argumento al no configurarse violación alguna al principio de igualdad, sino la aplicación del ordenamiento jurídico vigente.

49. En el segundo medio de casación la parte recurrente plantea que la existencia a la violación al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y precedentes vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional sobre la efectividad de un recurso judicial.

50. El artículo 12 de la Ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

51. Esto significa que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

52. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de esa vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

53. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el segundo medio de casación no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta corte de casación.

54. En efecto, dicho medio se contrae a transcribir el contenido de textos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional en lo relativo a la efectividad del recurso judicial, sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento del medio esgrimido, o como la inadmisión de su reclamo por extemporáneo lesionó su derecho a recurrir.

55. De igual manera, en uno de los párrafos del medio examinado se alega que el recurso contencioso administrativo presentado por el recurrente fue inútil, sin dar respuesta para lo cual fue creado, sin exponer como dicha situación configura una infracción a la ley en el fallo atacado en casación.

56. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

57. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

58. En conclusión, luego de examinar el segundo medio de casación presentado esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio que justifique la existencia de

una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el medio analizado.

59. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

60. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00059, de fecha 6 de febrero de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0055400
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0811
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00434 de fecha 12 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0055400
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Guillian M. Espaillat R.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la demanda en materia sumaria en declaratoria de oponibilidad de sentencia, interpuesta por [redacted], [redacted] y [redacted], contra el Banco de Reservas de la República

Dominicana, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 0372-2025-SSEN-00002, de fecha 21 de febrero de 2025, la cual rechazó el medio de inadmisión por cosa juzgada y rechazó la demanda en declaratoria de oponibilidad de sentencia por improcedente.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted] y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00434, de fecha 12 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: De conformidad con los motivos expuestos en la presente sentencia, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia núm. 0372-2025-SSEN-00002 de fecha 21 del mes de febrero del año 2025 dictada por la Presidencia del Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Santiago; recurso en el figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, S.A. (Banreservas); por consiguiente, se modifica la sentencia apelada y se declara inadmisible la acción de declaratoria de oponibilidad de sentencia incoada por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en contra del

Banco de Reservas de la República Dominicana, S.A. (Banreservas); **SEGUNDO:** Se compensan las costas del proceso" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Vulneración del principio de supremacía constitucional, violación del principio non bis in idem, vulneración del artículo 1351 del Código Civil Dominicano, violación del artículo 69, numeral 5 de la Constitución de la República Dominicana, vulneración de la tutela judicial efectiva, contradicción de motivos, fallo extra petita y ultra petita. **Segundo medio:** Violación y errónea aplicación de la norma jurídica e inobservancia de la norma, violación de los principios fundamentales y normas laborales del Código de Trabajo Ley 16-92, y principios fundamentales I, VI del Código de Trabajo, violación del derecho al trabajo artículo 62 de la Constitución de la República Dominicana, violación de los derechos fundamentales y acceso a la justicia (derecho al recurso de apelación)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantean en su memorial de defensa de manera principal la inadmisibilidad del recurso por carecer de interés casacional, ya que no se manifiestan ninguno de los casos establecidos en el artículo 10 y siguientes de la Ley 2-23, mencionada.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en fallo e*xtra y ultra petita*, lo que evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error alegado que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

13. Para apuntalar un aspecto de su primer y segundo medios, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en *fallo extra* y *ultra petita* al desbordar el límite de lo solicitado o pretendido por la parte recurrente en el recurso de apelación, ya que no se interpuso recurso de apelación de manera incidental con relación al medio de inadmisión por cosa juzgada, rechazado en primer grado a la parte recurrida, por lo que al no existir apelación por las partes sobre este punto, es evidente que la corte *a qua* debió confirmar este aspecto de la sentencia.

14. La valoración del recurso requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, intereses legales, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Acero del Cibao SRL., posteriormente interpusieron sendas demandas en intervención forzosa contra las entidades DR Confort Esprines SRL., Acero Agroindustrial Cibao, Centro Hierro Cibao, Financiera [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0055400
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Fastener & Wire Inc., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; la entidad Kinnox SA., y el Banco de Reservas de la Republica Dominicana; más adelante desistió de la demanda en contra de [redacted]; por su lado, la parte demandada la entidad Acero del Cibao SRL., solicitó la inadmisión de la demanda por prescripción extintiva, la exclusión de [redacted] y el rechazo de la demanda puesto que no le adeuda dinero por concepto alguno a los demandantes; mientras que la demandada en intervención forzosa las entidades DR Confort Esprines SRL., Acero Agroindustrial Cibao, Centro Hierro Cibao, Financiera [redacted], Fastener & Wire Inc., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] solicitaron el rechazo de la demanda por no haber sido empleadores de los demandantes; por su lado la demandada en intervención forzosa la entidad Kinnox SA., solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y la demandada en intervención forzosa el Banco de Reservas de la República Dominicana solicitó el rechazo de la demanda por no configurarse los presupuestos legales ni facticos que le

harían previsible y que sean acogidas las conclusiones de la demanda; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por prescripción extintiva; rechazó la demanda contra [redacted], rechazó las demandas en intervención forzosa contra las entidades DR Confort Esprines SRL., Acero Agroindustrial Cibao, Centro Hierro Cibao, Financiera [redacted], Fastener & Wire Inc., Kinnox SA, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por insuficiencia de pruebas de la relación laboral, y rechazó la demanda en intervención forzosa contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, puesto que no fue empleadora de los demandantes y el hecho de haber adquirido los bienes de la entidad Acero del Cibao SRL., a raíz de un embargo no la convierte en deudora; declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la entidad Acero del Cibao SRL, y, en consecuencia, condenó al pago prestaciones laborales (cesantía), derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, reparación por daños y perjuicios y rechazó el pago de intereses legales; b) que los actuales recurrentes en virtud de la sentencia de adjudicación producto de un proceso de ejecución en contra de la entidad Acero del Cibao SRL., que

traspasó el patrimonio del empleador, incoó una demanda en declaratoria de oponibilidad de sentencia en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana con el argumento de que no puede desconocer su responsabilidad frente al crédito de los trabajadores; por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó de manera principal, la inadmisibilidad de la demandada por efecto de la cosa juzgada en virtud de lo que establece el artículo 586 del Código de Trabajo, y de manera subsidiaria el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; c) que el juez *a quo* rechazó el medio de inadmisión por cosa juzgada; y rechazó la demanda en declaratoria de oponibilidad por improcedente, puesto que los inmuebles han sido adquiridos en una venta en pública subasta sin ser comprobada una sustitución de empleador por lo que no se configuran los elementos constitutivos de una cesión de empresa; d) que no conforme con la referida decisión [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado y reiteró los reclamos formulados en la demanda inicial; por su lado, en su defensa el Banco de Reservas de la República Dominicana, solicitó el rechazo del recurso de apelación, reiterando sus conclusiones de primer grado; y e) que la corte *a qua* declaró inadmisible la

demanda puesto que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho; y, en consecuencia, rechazó el recurso de apelación, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

" 3.7.-Según consta en la presente sentencia, los señores [redacted], [redacted] y [redacted] por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, manifestaron de manera principal lo siguiente: "... que los impetrantes no han recibido el pago de los derechos adquiridos ni de sus prestaciones laborales; que la empresa condenada Acero del Cibao, S.R.L, ha sido objeto de adjudicación por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS RD$78,200,000.00, mediante Sentencia Civil Núm.1522-2022-SSEN-00143, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, S.A. (Banreservas)… por lo que ha habido una modificación jurídica en cuanto al empleador a través de una transferencia de propiedad; 3.8.-En respuesta a la indicada demanda por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo, el Banco de Reservas de la República Dominicana, S.A. (Banreservas), argumentó y manifestó que la parte demandante carece de derecho para actuar contra la parte demandada los derechos que señala en su escrito de demanda, por no darse los supuestos legales a que se refiere, ni darse los hechos en la forma que narra; que de la simple lectura de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo, se desprende que ha sido resuelto y juzgado entre las mismas partes, el objeto de la demanda que nos ocupa, lo que determina que el presente caso se trata de la cosa juzgada; y, solicita que sea declarada inadmisible la demanda por tratarse de la cosa

juzgada en virtud del artículo 586 del Código de Trabajo y los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 supletoria en la materia. 3.9.-La Presidencia del Juzgado de Trabajo rechazó el medio de inadmisión presentado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, S.A. (Banreservas), por improcedente, carecer de sustento legal; rechazó la demanda en declaratoria de oponibilidad de sentencia incoada por los señores [redacted], [redacted] y [redacted] por ser improcedente; y, compensó el pago de las costas del proceso. No conforme con dicha decisión los señores [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron el recurso de apelación de que trata el presente proceso. 3.10.-Por ante esta Corte de Trabajo, la parte recurrida, empresa Banco de Reservas de la República Dominicana, S.A. (Banreservas), ha solicitado lo siguiente: "Primero: Que este tribunal declare inadmisible la reclamación de que se trata en virtud del carácter de cosa juzgada que tiene el objeto de la presente demanda la cual viene dada por el efecto de la sentencia cuya oponibilidad se pretende; en relación al fondo...".Por lo que procede en primer orden decidir la inadmisibilidad planteada… 3.13.- …3- los señores [redacted], [redacted] y [redacted], a pesar de que el Banco de Reservas de la República Dominicana, S.A. (Banreservas)(demandado en intervención forzosa) no fue condenado por el Juez de la Segunda Sala Laboral, interponen una demanda en declaratoria de oponibilidad de sentencia por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santiago; 4- que en ambas demandas, la de intervención forzosa y la de declaratoria de oponibilidad de sentencia, los señores [redacted], [redacted] y [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0055400
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Alonzo procuran que el Banco de Reservas de la República Dominicana, S.A. (Banreservas) le paguen sus prestaciones laborales y derechos adquiridos en ocasión de los contratos de trabajo que los unía a la empresa Acero del Cibao S.R.L, de lo cual se evidencia que en ambas demandas existen identidad de partes y las dos demandas persiguen que el Banco de Reservas de la República Dominicana, S.A. (Banreservas) les pague a los referidos señores los derechos adquiridos y sus prestaciones laborales; 3.14.-En esas atenciones, esta Corte concluye que la demanda en declaratoria de oponibilidad de sentencia resulta inadmisible, ya que es de principio Constitucional que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 69, numeral 5 de la Constitución de la República Dominicana; por consiguiente, procede modificar la sentencia apelada en cuanto a este aspecto se refiere. En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted] en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, S.A. (Banreservas) por improcedente, mal fundado y carente de fundamento jurídico" (sic).

16. En cuanto a los vicios del fallo alegados por la parte recurrente, es oportuno resaltar que ha sido juzgado lo siguiente: *El vicio de fallo extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones3. De igual manera, ha sido juzgado que: El vicio de incongruencia positiva o ultra petita surge cuando la*

autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo[2].

17. Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que: *En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces de segundo grado deben juzgar el proceso como debía hacerlo el tribunal de primera instancia, dentro de los límites impuestos por la regla tantum devolutum quantum appellatum; (…) cuando en un recurso de apelación el apelante se limita a los puntos de la sentencia que les son desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino únicamente respecto a los aspectos de la sentencia impugnada sobre los cuales se haya interpuesto expresamente la apelación, sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario se violaría el referido principio y en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no atacados*[3]. Asimismo, es debe precisarse que: …*cuando el apelante limita el recurso de apelación a los aspectos de la sentencia de primer grado que les son desfavorables el tribunal de alzada no puede decidir sobre puntos que no son objetos de impugnación, al impedírselo el principio Tantum Devolutum Quantum Appellatum y la*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 12 de agosto de 2014, BJ. 1240
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm.12, 26 de febrero de de 2020, BJ. 1311.

imposibilidad de que un apelante vea agravada su situación procesal como consecuencia de su propio recurso[4].

18. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que si bien es cierto la recurrida solicitó en el transcurso del proceso la inadmisibilidad de la demanda en declaratoria de oponibilidad por cosa juzgada, este pedimento fue rechazado por el tribunal de primer grado, lo cual no fue recurrido en apelación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, sino que se limitó a formular este incidente nuevamente ante la corte *a qua*, por lo que tal cual indica la recurrente al no existir apelación ni de manera principal ni de manera incidental sobre ese punto, la corte *a qua* debió confirmar la sentencia, pues se encontraba investido del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, evidencia de que la corte incurrió en el vicio denunciado al abordar nueva vez el medio de inadmisión, razón por la cual procede acoger el recurso de casación que nos ocupa, y por tanto, la decisión impugnada debe ser casada sin la necesidad de ponderar los demás aspectos de los medios de casación propuestos.

19. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el*

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 21, 13 de noviembre de 2002, BJ. 1140.

asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…, lo que aplica en la especie.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma mencionada, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00434 de fecha 12 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0055400
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1288514
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0832

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio [redacted], SRL., contra la ordenanza núm. 655-2025-SORD-135, de fecha 20 de noviembre de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en

funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad de comercio [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 1140-2025-SSEN-00638, de fecha 8 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, interpuesta por la razón social [redacted], SRL., contra [redacted], la Presidencia de la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1288514
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 655-2025-SORD-135, de fecha 20 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda en suspensión provisional de ejecución de sentencia interpuesta por la razón social [redacted], S.R.L., y [redacted] en contra del señor [redacted] por haber sido realizada conforme al derecho. **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia número 1140-2025-SSEN-00638 de fecha ocho (08) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, de manera pura y simple, por las razones de derecho expuestas en esta ordenanza. **TERCERO:** En cuanto al fondo, suspende provisionalmente la ejecución de la sentencia número1140-2025-SSEN-00638 de fecha ocho (08) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, previo depósito del duplo de las condenaciones de la misma. **CUARTO:** Ordena como al efecto ordena a la razón social [redacted], S.R.L., y [redacted], la consignación del duplo de las condenaciones en una entidad de seguro de las reconocidas por las leyes de la República Dominicana, o mediante una fianza personal según los artículos 2018 y 2019 del Código Civil, o el duplo de las condenaciones en institución Bancaria o el duplo de las condenaciones en la Dirección General de Impuestos Internos, garantía que deberá beneficiar al señor [redacted], y que la misma deberá ser por un monto ascendente a TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL

CUARENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 7/100 (RD$367,046.7) correspondiente al duplo de las condenaciones de la sentencia número 1140-2025-SSEN-00638,para cumplir con esta ordenanza dispone de un plazo de quince(15) días a partir de la fecha en que tome conocimiento de la misma, plazo durante el cual se suspende provisionalmente de la ejecución de la sentencia número 1140-2025-SSEN-00638. **QUINTO:** Dispone que la presente ordenanza mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978. **SEXTO:** Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción e incoherencia del fallo. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Aplicación errónea del artículo 539 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Falta de observación de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

6. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de que la ordenanza impugnada no alcanza los veinte (20) salarios mínimos.

7. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

8. Que la inadmisibilidad del recurso de casación sostenida por el artículo 641 del Código de Trabajo, con fundamento en el monto de la cuantía de la sentencia impugnada, no aplica para las demandas en materia de referimientos, en razón de la provisionalidad y de que la naturaleza de una ordenanza no contiene condenaciones de las prestaciones laborales ordinarias, sino medidas conservatorias, razón por la cual el pedimento que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

VI. Sobre el interés casacional

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de

la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese contexto, producto de que nos encontramos frente a una ordenanza rendida en materia de referimientos, se procede al examen de los medios de casación promovidos

sin la necesidad de verificar si estos cumples con los presupuestos exigidos para el interés casacional objetivo.

11. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que, la ordenanza incurrió en contradicción al rechazar la suspensión pura y simple de la sentencia en su ordinal segundo, para acto seguido en el numeral tercero ordenar la suspensión provisional bajo fianza, esta ambigüedad vulneró la seguridad jurídica, el principio de coherencia procesal así como el imperio de la Ley núm. 834 de 1978 y la jurisprudencia constante de la materia, razón por la cual debe ser casada.

12. En la parte dispositiva de la ordenanza impugnada, se lee:

"SEGUNDO: Rechaza la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia número 1140-2025-SSEN-00638 de fecha ocho (08) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, de manera pura y simple, por las razones de derecho expuestas en esta ordenanza. TERCERO: En cuanto al fondo, suspende provisionalmente la ejecución de la sentencia núm. 1140-2025-SSEN-00638 de fecha ocho (08) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, previo depósito del duplo de las condenaciones de la misma…" (sic).

13. Del estudio de la ordenanza impugnada se verifica que en ocasión de una demanda en referimiento, tendente a lograr la suspensión de la

ejecución de la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 8 de septiembre de 2025, intentada por la parte recurrente, el juez *a quo* dispuso la suspensión de la ejecución de dicha sentencia, con lo que acogió la demanda referida; contrario a lo alegado por la parte recurrente, de que hubo contradicción entre los párrafos del dispositivo de la ordenanza, lo que se advierte es que cumplió con las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, el cual dispone que las sentencias de los Juzgados de Trabajo son ejecutorias al tercer día a partir de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas, lo que es indicativo de que la forma de lograr la suspensión de la ejecución de estas sentencias es a través del depósito del duplo de las condenaciones, medida esta que fue la dispuesta por el juez *a quo*, en consecuencia al no advertirse el vicio que argumenta la parte recurrente, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que, la ordenanza impugnada no analizó el alegato de falsedad y el error grosero de hecho en el que incurrió la decisión de fondo, limitándose a establecer que dicha sentencia era acorde a la estructura

técnica y procesal, con lo que incurrió en falta de motivación que conlleva una vulneración del artículo 69 de la Constitución, razón por la cual debe ser casada.

15. Para fundamentar su decisión la presidencia de la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3. Que al analizar la sentencia número 1140-2025-SSEN-00638 de fecha ocho (08) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, pudimos verificar que es acorde a la estructura técnica y procesal, por lo que a su vez no se observa la existencia de error grosero y violación al derecho de defensa …" (sic).

16. Que el juez de los referimientos es un juez de lo provisional, no es un juez del fondo para examinar la validez o no, falsedad o no de una prueba, que es propio del conocimiento de la jurisdicción apoderada del recurso de apelación, por lo tanto, el análisis de la ordenanza pone de relieve que su motivación ha sido clara, coherente y fundamentada en la ley y la jurisprudencia constante de la materia, garantizando a las partes un debido proceso y una tutela judicial efectiva, razón por la cual se desestima el medio examinado.

17. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que, el depósito de duplo fue exigido de manera automática,

ignorando la facultad del juez de referimiento de prevenir daños inminentes o cesar turbaciones ilícitas, de conformidad con el artículo 666 del Código de Trabajo; asimismo, la aplicación mecánica del artículo 539 del mismo código sin ponderar que la falsedad probatoria constituye una violación al principio de proporcionalidad, razón por la cual la ordenanza debe ser casada.

18. Para fundamentar su decisión la presidencia de la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4. Que en materia laboral el Art. 539 establece que a partir del tercer día de notificada la sentencia de primer grado la misma obtiene un carácter ejecutorio, que en consecuencia le es otorgado en asuntos laborales a toda sentencia definitiva el carácter de ejecutorio, que en ese orden el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil no es aplicable al derecho laboral, en el cual no produce efecto suspensivo las apelaciones de las sentencias definitivas o interlocutorias, por lo cual a partir del tercer día de notificada una sentencia laboral la misma adquiera un carácter ejecutorio. Que por ese efecto es que se impone el depósito del duplo de las condenaciones de la sentencia mediante garantía, establecida su modalidad y condiciones por el Juez de los referimientos, que luego de evaluar y aceptar la garantía, suspende la ejecución de la sentencia; que de rechazarla mantendría su vigencia. Reiteramos la aplicación del artículo 539 del Código de Trabajo y en consecuencia la aplicación de una garantía. 5. Que el juez de los referimientos tiene la facultada de decidir la modalidad y forma en la que deberá ser suscrita la garantía establecida como requisito en estos casos a los fines de obtener la suspensión provisional de la ejecución de una sentencia, por lo que el demandante deberá cumplir con lo previsto por el artículo 539

del Código de Trabajo, el cual existe con el objetivo de garantizar los créditos de los trabajadores que obtengan ganancia de causa como es el caso particular, que la garantía deberá ser abierta y pagadera no obstante cualquier requerimiento hasta que intervenga sentencia definitiva con el carácter de la cosa juzgada. El demandante deberá realizar una garantía teniendo para esto un plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que tomo conocimiento de la presente ordenanza, que deberá depositar la misma por secretaría de esta Corte, para los fines pertinentes; Luego la presidencia de esta Corte evaluara la referida garantía mediante auto" (sic).

19. La jurisprudencia constante de la materia ha establecido que *es privativo del Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de juez de los Referimientos, apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo, disponer que para lograr tal suspensión el impetrante deposite una fianza que garantice el cumplimiento de la sentencia cuando ésta se haga irrevocable, pudiendo además disponer que la suspensión opere con el depósito del duplo de las condenaciones…*[1].

20. Resaltada la jurisprudencia del párrafo anterior, advertimos que, en la especie, la decisión tomada por el juez de los referimientos entra en sus poderes discrecionales, lo cual significa que no le es imperativo tener que comprobar hechos particulares para acreditar la necesidad de esa garantía,

[1] Sent. núm. 18, 29 de septiembre de 2021, BJ. 1330, págs. 5985-5986.

siempre y cuando cumpla con el fin del artículo 539 del Código de Trabajo, como ocurrió en el caso, razón por la cual procede desestimar el medio.

21. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega en esencia que, la ordenanza que se impugna ignoró el deber de confrontar la prueba de descargo, como lo es el testimonio de Nohelia Obispo, con lo cual se avaló una condena injustificada, al no verificar la veracidad de las pruebas no pudo evitar la ejecución de una sentencia viciada, que causa daños irreparables, pues si bien las pruebas fueron señaladas en el proceso, la ordenanza omitió hacer referencia a la solicitud núm. 2025-R1218863 de fecha 12 de noviembre de 2025, documento fundamental para la correcta valoración del caso, razón por la cual la ordenanza impugnada debe ser casada.

22. La parte recurrente insiste en desbordar la naturaleza del juez de los referimientos que es la provisionalidad y no entrar en consideraciones sobre el fondo del asunto, que la competencia de este juez no implica bajo ninguna circunstancia imparcialidad ni falta de verificación de las pruebas, en ese sentido el medio examinado al no abordar la particularidad propia del referimiento, es desestimado.

23. Finalmente, el estudio de la ordenanza impugnada pone de relieve que la presidencia de la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y

documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio [redacted], SRL., contra la ordenanza núm. 655-2025-SORD-135, de fecha 20 de noviembre de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial Santo Domingo, en funciones de juez

de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00094
Solicitud núm.: 3468058
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-0876

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00094
Solicitud núm.: 3468058
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Paulino, [redacted], Fe Esperanza Fabián, [redacted], Ysmery [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00449 de fecha 20 de mayo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00094
Solicitud núm.: 3468058
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

constituidos de [redacted], Fe Esperanza Fabián, [redacted], Ysmery [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO) representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del

Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 3 de marzo de 2026 suscrito por [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00094
Solicitud núm.: 3468058
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

[redacted], Fe Esperanza Fabián, [redacted], Ysmery [redacted] y [redacted], en reclamo del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, sueldos pendientes –atrasados y dejados de pagar- e indemnizaciones por daños y perjuicios, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00449 de fecha 20 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por los señores [redacted], [redacted] y compartes en contra el Ayuntamiento Santo Domingo Oeste (ASDO), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso administrativo, por los motivos expuestos en el cuerpo

de la sentencia y, en consecuencia, ORDENA al Ayuntamiento Santo Domingo Oeste (ASDO), a pagar a los recurrentes: 1) GENARO MUÑOZ HERNÁNDEZ, la suma de veintidós mil trescientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 3/100 (RD$22,343.3), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 2) [redacted], la suma de sesenta y cinco mil novecientos sesenta pesos dominicanos con 4/100 (RD$65,960.4), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 3) [redacted], la suma de doscientos noventa y cinco mil novecientos ochenta y nueve pesos dominicanos con 86/100 (RD$295,989.86), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 4) [redacted], la suma de ciento cuatro mil doscientos veintinueve pesos dominicanos con 02/100 (RD$104,229.2), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 5) [redacted], la suma ochenta y cuatro mil novecientos setenta y nueve pesos dominicanos con (RD$84,979.8), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 6) [redacted], la suma de setenta y cuatro mil doscientos veintinueve con 02/100 (RD$74,229.2) pesos dominicanos, por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 7) VIRGEN F. ABREU PÉREZ, la suma de sesenta y un mil novecientos veintiún pesos dominicanos

con 09/100 (RD$61,921.9), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 8) [redacted], la suma de ciento sesenta mil trescientos dieciséis pesos dominicanos con 03/100 (RD$160,316.03), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 9) [redacted], la suma de ciento sesenta y seis mil quinientos treinta y seis pesos dominicanos con 5/100 (RD$166,536.5), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 10) [redacted], la suma de noventa y nueve mil novecientos veintidós pesos dominicanos (RD$99,922), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 11) [redacted], la suma de noventa y tres mil novecientos veintidós pesos dominicanos (RD$93,922), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 12) MONICA DE JESÚS, la suma de catorce mil pesos dominicanos (RD$14,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; 13) LUIS URBAEZ PEÑA, la suma de veinticinco mil ciento cincuenta y tres pesos dominicanos con 2/100 (RD$25,153.2), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 14) [redacted], la suma de veinte mil novecientos sesenta pesos dominicanos con 95/100 (RD$20,960.95), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones

no disfrutadas y salario 13; 15) [redacted], la suma de treinta y cuatro mil doscientos cuatro pesos dominicanos con 21/100 (RD$34,204.21), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 16) MARÍA M. PIMENTEL PEREZ, la suma de veinticinco mil seiscientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 2/100 (RD$25,653.2), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 17) [redacted], la suma de ochenta y ocho mil quinientos noventa y cuatro pesos dominicanos con 8/100, por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 18) [redacted], la suma de cuarenta y un mil quinientos treinta y siete pesos dominicanos con 55/100 (RD$41,537.55), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 19) [redacted], la suma de ochenta y dos mil cuatrocientos veintidós pesos dominicanos (RD$82,422), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 20) KENVERLY [redacted], la suma de veintinueve mil trescientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con 3/100 (RD$29,345.3), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 21) [redacted], la suma de noventa y un mil trescientos ochenta y tres pesos dominicanos con 47/100 (RD$91,383.47), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 22)

JOHELY [redacted], la suma de ciento cincuenta y un mil treinta y siete pesos dominicanos con 6/100 (RD$51,037.6), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 23) JOHANNY A. CRUCETA HERNANDEZ, la suma de ciento ochenta y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos dominicanos con 02/100 (RD$188,844.02), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 24) [redacted], la suma de noventa y nueve mil novecientos veintidós pesos dominicanos con 2/100 (RD$99,922.01), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 25) ZULEIKA M. NUÑEZ PEREZ, la suma de doscientos ochenta y tres mil ciento doce pesos dominicanos con 36/100 (RD$283,112.36), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 26) FE ESPERANZA FABRIAN, la suma de veinte mil setecientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 8/100 (RD$20,768.8), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 27) [redacted], la suma de doscientos sesenta y cuatro mil trescientos ochenta y un pesos dominicanos con 63/100 (RD$264,381.63), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 28) [redacted], la suma de ciento trece mil setenta y cinco pesos dominicanos con 21/100 (RD$113,075.21), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre

Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 29) [redacted], la suma de ciento sesenta y tres mil ochocientos cuarenta y cuatro mil pesos dominicanos con 02/100 (RD$163,844.02), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 30) [redacted], la suma de noventa y seis mil cuatrocientos veinte pesos dominicanos (RD$96,420.62), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 31) [redacted], la suma de noventa y cuatro mil cuatrocientos veintidós pesos dominicanos 01/100 (RD$94,422.01), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 32) [redacted], la suma de noventa y cuatro mil cuatrocientos veintidós pesos dominicanos 01/100 (RD$94,422.01), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 33) [redacted], la suma de ciento y un mil setenta y cinco pesos dominicanos con 21/100 (RD$101,075.21), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 34) GLENYS [redacted], la suma de cincuenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho pesos dominicanos (RD$54,498.61), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 35) [redacted], la suma de ochenta y tres mil trescientos ochenta y tres pesos dominicanos con 47/100 (RD$83,383.47), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm.

41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 36) [redacted], la suma de ochenta y dos mil cuatrocientos veintidós pesos dominicanos con 01/100 (RD$82,422.01), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 37) [redacted], la suma de ciento dieciséis mil quinientos setenta y cinco pesos dominicanos con 68/100 (RD$116,575.68), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 38) [redacted], la suma de cuarenta y un mil novecientos veintidós pesos dominicanos con 01/100 (RD$41,922.01), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 39) YSMERIS [redacted], la suma de ciento dos mil quinientos setenta y cinco pesos dominicanos con 68/100 (RD$102,575.68), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 40) [redacted], la suma de veintiún mil trescientos setenta y siete pesos dominicanos con 66/100 (RD$21,377.66), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; **TERCERO:** DECLARA libre de las costas el presente proceso. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, los señores [redacted], [redacted] y compartes, a la parte recurrida, al Ayuntamiento Santo Domingo Oeste (ASDO) y al PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:**

Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley. **Segundo medio**: Falta de valoración, desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas. **Tercer medio**: Admisibilidad del recurso de casación y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, ocasionando indefensión, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; conculcación a los derechos fundamentales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO) solicitó, en síntesis, que se declare la inadmisibilidad del recurso por los motivos siguientes: a) por no estar acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada; y b) porque la parte recurrente no estableció ningún medio de casación y se limitó a hacer el señalamiento de que no le fueron otorgados los valores correspondientes por concepto de indemnización, vacaciones y salarios, aunado a que no establece ningún derecho fundamental o debido proceso que le haya sido vulnerado.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisibilidad por la no aportación de la sentencia impugnada

10. La parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no estar acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada.

11. El artículo 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone ... *El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna...*

12. Del examen del expediente abierto con motivo del presente recurso de casación se advierte que la parte recurrente depositó, anexo a la instancia en casación, una copia certificada de la sentencia impugnada, con lo cual ha dado cumplimiento a las disposiciones del precitado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53. Por lo que se aprecia que no se configura la violación esgrimida, en consecuencia, procede el rechazo del incidente que se analiza.

b) Sobre la inadmisibilidad por ausencia de medios de casación

13. Mediante su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el argumento de que la parte recurrente no estableció ningún medio de casación y se limitó a hacer el señalamiento de que no le fueron otorgados los valores correspondientes por concepto de indemnización, vacaciones y salarios, aunado a que no establece ningún derecho fundamental o debido proceso que le haya sido vulnerado.

14. El artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 dispone que *la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

15. Asimismo, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 establece que *en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito*

por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia...

16. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la imponderabilidad de los medios de casación e improcedencia del presente recurso sobre la base de que la parte recurrente no estableció ningún medio de casación y se limitó a hacer el señalamiento de que no le fueron otorgados los valores correspondientes por concepto de indemnización, vacaciones y salarios, aunado a que no establece ningún derecho fundamental o debido proceso que le haya sido vulnerado.

17. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que

sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento *y se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

18. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la ley al establecer como hechos no controvertidos el contenido de las certificaciones emitidas por el ahora recurrido con relación a los correcurrentes [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], ya que dichas certificaciones sí fueron cuestionadas mediante la instancia contentiva del recurso contencioso, específicamente en sus páginas 11, 12 y 13, en vista de que por medio de estas, en un acto de mala fe y con la intención de causarles un daño, el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste (ASDO) les está reduciendo los años de labores ante dicha institución.

19. Asimismo, sostiene la parte recurrente que en lo que respecta al correcurrente [redacted] los jueces del fondo incurrieron en un error, omisión, contradicción y falta de valoración al no ponderar correctamente la certificación relativa a este, específicamente en cuanto al

tiempo de permanencia o acumulación en sus labores ante el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste (ASDO), ya que le fueron reducidos 2 años de labores, causándole así un daño y perjuicio en el cálculo de sus prestaciones laborales.

20. Sigue argumentando la parte recurrente que con su decisión de otorgar valor creíble a cada elemento de prueba los jueces del fondo establecen que los mismos son verídicos, reales y obtenidos por las vías legales pertinentes.

21. Finalmente, arguye la parte recurrente que el hecho de no valorar todas las pruebas tiene como consecuencia su desfavorecimiento en el caso y un cambio en el curso del proceso, ya que no vieron, valoraron ni se refirieron a sus pruebas aportadas, las cuales de haber sido ponderadas hubieran cambiado parte de la decisión impugnada, ya que les hubieran permitido verificar el tiempo realmente laborado por los recurrentes, no obstante se limitaron a valorar las pruebas aportadas por la administración.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE 22. Luego del estudio de las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien establecer los siguientes hechos. HECHOS NO CONTROVERTIDOS A) Que el señor [redacted]

Hernández, mediante certificación debidamente - firmada y sellada por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), respecto del servidor público en cuestión, se constata que laboró ejerciendo la función de ruta y frecuencia en la delegación del Libertador, desde el 01-07-2018 hasta el 01-07-2020, devengando un sueldo mensual de siete mil pesos dominicanos (RD$7,000.00)... C) Que el señor [redacted], mediante certificación debidamente firmada y sellada por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), respecto del servidor público en cuestión, se constata que laboró ejerciendo la función de encargado de mensajería interna y externa en el departamento de administración, desde el 01-09-2010 hasta el 01-11-2020, devengando un sueldo mensual de veinticinco mil pesos dominicanos (RDS25,000.00). D) Que el señor [redacted], mediante certificación debidamente firmada y sellada por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), respecto del servidor público en cuestión, se constata que laboró ejerciendo la función de encargado de la policía municipal de San Miguel, desde el 01-07-2018, hasta el 03-01-2011, devengando un sueldo mensual de diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00). L) Que la [redacted], mediante certificación debidamente firmada y sellada por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), respecto del servidor público en cuestión, se constata que laboró ejerciendo la función de sub-encargado Alcalde Pedáneo del Departamento de Alcades, desde el 01-08-2020 hasta el 01-03-2021, devengando un sueldo mensual de catorce mil pesos dominicanos (RD$14,000.00). Q) Que la señora [redacted], mediante certificación debidamente firmada y sellada por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO OESTE (ASDO),

respecto del servidor público en cuestión, se constata que laboró ejerciendo la función de encargada de acción social en el departamento de asistencia social, desde el 01-12-2010, hasta el 01-07-2020, devengando un sueldo mensual de ocho mil quinientos pesos dominicanos RD$8,500.00). HECHO A CONTROVERTIR A. Determinar a cuál categoría de servidor público pertenecen los recurrentes. B. Determinar si procede ordenar al Ayuntamiento Santo Domingo Oeste (ASDO) al pago a favor de los recurrentes, las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, así como también el pago de su salario de vacaciones, salario de navidad y responsabilidad patrimonial solicitada por los recurrentes... 24. Que es un hecho no controvertido que el cargo que ostentaron los recurrentes, al momento de su desvinculación Ayuntamiento Santo Domingo Oeste (ASDO) fueron de "periodista", "secretaria", "a función de ruta y frecuencia en la delegación del Libertador", "encargado de mensajería interna y externa", "supervisor de mercado", "encargado de servicios generales", "obrero", "sub-encargado", "función de limpieza", "subdirector", "policía municipal", "seguridad", "escribiente", "constructor", "profesor", "asistente", "auxiliar" y "mensajero". 27. Resulta no controvertido que los recurrentes, ejercían las funciones públicas ut supra indicadas en el Ayuntamiento Santo Domingo Oeste (ASDO), ocupando cargos de estatuto simplificado, por lo que procede abocarse a determinar si proceden las indemnizaciones contenidas en el artículo 60 de la Ley 41-08. SOBRE LAS INDEMNIZACIONES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 60 DE LA LEY 41-08 28. Que, una vez establecida la categoría de la relación laboral entre las partes recurrentes y el Ayuntamiento Santo Domingo Oeste (ASDO), respecto a la categoría de servidor público a la que pertenecían los recurrentes al

momento de su desvinculación, se le dará el trato de un empleado de estatuto simplificado, por lo que procede abordar el análisis del proceso llevado para su desvinculación. 29. Que la comunicación que desvincula a las partes recurrentes tiene como única justificación que "fue por abandono de trabajo". En esta dirección, el acto de desvinculación establece que el motivo que la Administración tomó en cuenta para la desvinculación, fue abandono de trabajo, si bien es cierto le imputan un falta de tercer grado, que comportaría la separación del cargo, a los recurrentes, pero no se avista en el presente expediente un proceso disciplinario que haya sido, como consecuencia de alguna imputación, abierto contra dichas personas, esta Cuarta Sala determina que la desvinculación de los recurrentes, califican como cese injustificado. Por consiguiente, como los recurrentes, eran funcionarios públicos de estatuto simplificado, y su cese se produjo sin ninguna justificación ni motivación, le corresponde la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08... 32. Que el fin que persigue las indemnizaciones al terminar la relación laboral, es la subsistencia de servidor y su familia, la cual el derecho laboral tiende a garantizar... Que el artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado, que, desvinculado sin una causa justa, se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, debiendo la Administración Pública responder por las indemnizaciones descritas, razón por la que ACOGE, en cuanto a este aspecto el presente recurso contencioso administrativo. SOBRE LAS VACACIONES 35. Respecto, a la servidora [redacted], al haber laborado 7 meses, de conformidad con la certificación de fecha 15 de abril del 2021, y no cumplir con el requisito contenido en el artículo 53, de haber laborado por un año continuo para

percibir vacaciones renumeradas, este tribunal tiene a bien rechazar este pedimento en cuanto a esta servidora... 37. En ese sentido, se ordena al Ayuntamiento Santo Domingo Oeste (ASDO), al pago de las vacaciones correspondientes al tiempo laborado de los recurrentes, por no demostrar la Administración haber realizado el referido pago. SOBRE EL SALARIO 13 38. El derecho al salario 13 obedece al catálogo de derechos individuales previsto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública... 39. Respecto, a la servidora [redacted], al haber laborado 2 meses del año 2021, de conformidad con la certificación de fecha 15 de abril del 2021, y no cumplir con el requisito contenido en el artículo 58, de haber laborado por un mínimo de tres meses para ser acreedora de este derecho, por lo que, este tribunal tiene a bien rechazar este pedimento en cuanto a esta servidora. 40. En ese sentido, se ordena al Ayuntamiento Santo Domingo Oeste (ASDO), al pago del salario 13, por no demostrar la Administración haber cumplido con dicha obligación, a favor de los recurrentes. RESPECTO A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS 41. Los recurrentes, los señores [redacted], [redacted] y compartes, pretenden ser indemnizados por cuarenta millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$40,000.000.00) por concepto de unas indemnizaciones de daños y perjuicios sufridos por las actuaciones realizadas por la administración pública. 44. En ese sentido es importante señalar, que las indemnizaciones que el Tribunal estima le han correspondido fueran otorgadas en la parte considerativa de la presente decisión, tasadas por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Que, para retener una responsabilidad en contra de un servidor o funcionario público, será necesario establecer que su conducta o actuación tenía una marcada intención de ocasionar desmedro al recurrente, lo que no ha podido evidenciarse, por lo que no se cumple con los

requisitos del artículo 90 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en cuanto a la demostración del nexo causal. 46. En consonancia con lo antes manifestado, sobre la solicitud de indemnización de daños y perjuicios contra el Ayuntamiento Santo Domingo Oeste (ASDO), el señor [redacted], en su calidad de alcalde, y [redacted], en su calidad de Director de Recursos Humanos, se ha pronunciado la Ley núm. 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine: "La prueba del daño corresponde al reclamante", por lo que al no haber demostrado la parte recurrente los supuestos daños ocasionados o cuales razones deben sostener la justa indemnización contra los representantes de la referida institución, está gala procede RECHAZAR tal pedimento..." (sic).

23. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

24. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que *exista es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[2].

[1] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

25. A manera de presupuesto, es preciso establecer que esta Tercera Sala, al analizar la sentencia impugnada, advierte que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual la parte ahora recurrente perseguía que se condenara *Solidariamente a los Recurridos o Demandados: la ALCALDIA MUNICIPAL SANTO DOMINGO OESTE, SEÑOR JOSE* [redacted]*., en su calidad de Alcalde, y* [redacted]*, en su calidad de Director de Recursos Humanos de la Alcaldía; a pagar a favor y en provecho de los Recurrentes o Demandantes, todo en base al salario mensual de cada uno de estos, descrito anteriormente; las prestaciones siguientes: 1.- GENARO MUÑOZ HERNÁNDEZ, a) 15 Años y más, tiempo laborado, Monto RD$105,000.00, b) Salario de Navidad, tiempo 1 año, Monto RD$7,000.00, c) Vacaciones, tiempo 60 días Monto RD$ 19,380.00... 3.- SALVADOR ANTONIO BLANCO PÉREZ, a) 17 Años y más, tiempo laborado, b) Salario de Navidad, tiempo 1 año, Monto RD$425,000.00RD$ 25,000.00 c) Vacaciones, tiempo 60 días, Monto RD$425,000.00RD$ 25,000.00, Monto RD$117,660.00; 4.-MARTÍN BONILLA SÁNCHEZ, PEREZ, a) 10 Años y más, tiempo laborado Monto, b) Salario de Navidad, tiempo 1 año Monto, c) Vacaciones, tiempo 40 días Monto RD$100,000.00RD$ 10,000.00RD$ 18.468.69... 12.* [redacted]*, a) 13 años y más, tiempo laborado, b) Salario de Navidad, tiempo 1 año, c) Vacaciones, tiempo 50 días, Monto RD$182,000.00, Monto RD$14,000.00, Monto RD$32,300.00, respectivamente... 17.-OLGA LIDIA DE LA*

[redacted], *a) 14 Años y más, tiempo laborado Monto, b) Salario de Navidad, tiempo 1 año Monto, c) Vacaciones, tiempo 50 días, Monto RD$119,000.00, Monto RD$ 8,500.00, Monto RD$ 19,600.00, respectivamente...*

26. En sustento de las referidas pretensiones la parte ahora recurrente presentó varios argumentos ante los jueces de fondo -según consta en la instancia contentiva del recurso contencioso, examinada en vista del pedimento de desnaturalización de que se trata- expresando textualmente lo siguiente: *Errores y Omisiones en las Certificaciones Emitidas por los Recurridos o Demandados.- 17.- En violación al numeral 11 del Art. 84, de la Ley 41-08, de Función Pública; la parte Recurrida o Demandados han expedido las certificaciones y constancias que no corresponden a la verdad de los hechos certificados, con errores y omisiones en varias CERTIFICACIONES, las cuales fueron expedidas a los Desvinculados y que le afectaría en sus cálculos para el pago de sus derechos adquiridos, prestaciones, entre otros, etc., a) en cuanto al tiempo laborado en la ALCALDIA SANTO DOMINGO OESTE, y b) en cuanto al moto del Sueldo Bruto Mensual devengado, de la siguiente forma: a) GENARO MUÑOZ HERNÁNDEZ, CÈD.* [redacted]*; laboró desde 01/01/2005 hasta 01/08/2020, con tiempo de más de 15 años y un salario de RD$7,000.00, mensuales; nuestra afirmación puede ser comprobada, de la siguiente forma: 1ro.El Señor* [redacted]*; en fecha 01/01/2005, empezó laborando en el puesto de PROMOTOR, posteriormente en fecha 30-12-2010, fue promovido al puesto de Encargado de Rutas y Frecuencias, en la*

Delegación El Liberador del ASDO., según lo establece la ACCION DE PERSONAL de fecha 30/12/2010. 2do.Estado de Cuentas del BANRESERVAS, donde se encuentran los depósitos que le hiciera el ASD., esta cuenta fue aperturada por el Ayuntamiento Santo Domingo Oeste, y solo era usada para depositarle el sueldo mensual, menos el descuento de la TSS, 3ro.El Señor [redacted]*, fue despachado, desvinculado o despedido de su puesto de trabajo, estando enfermo, habiéndoles depositado al ASDO., los Certicados médicos de Licencia Permanente, y Certificado Recomendando Incapacidad Medica Permanente. VER MEDIOS DE PRUEVAS al final de esta instancia en el ANEXO No. 1.- El Ayuntamiento Santo Domingo Oeste, solo le puso en la CERTIFICACION del puesto de Trabajo, que laboró supuestamente desde 01/07/2018 hasta 01/07/2020 (error), le están tumbando, quitándole o reduciendo el tiempo en su puesto trabajo, por mas de diecisiete (17) años, situación esta que perjudica enormemente a este Recurrente y que debe ser corregido por este honorable Tribunal. b) SALVADOR ANTONIO BLANCO PÉREZ, CÈD.* [redacted]*; laboró desde 01/09/2002 hasta 01/10/2006; laboró desde 01/02/2007 hasta 2010 y entro nuevamente en fecha 01/09/2010 hasta 01/11/2020, con un tiempo total de más de 17 años y un salario de RD$25,000.00, mensuales. El Ayuntamiento Santo Domingo Oeste, solo le puso en la CERTIFICACION del puesto de Trabajo, que laboró supuestamente desde 01/09/2010 hasta 01/11/2020 (error), le están tumbando, quitándole o reduciendo el tiempo en su puesto trabajo, por mas de Siete (7) años, según lo demostramos en la CERTIFICACION de fecha 14/04/2020, emitida*

por el ASDO., situación esta que perjudica enormemente a este Recurrente y que debe ser corregido por este honorable Tribunal. VER MEDIOS DE PRUEVAS al final de esta instancia en el ANEXO No. 3.- c) [redacted]*, CED.* [redacted]*; laboró desde 01/06/2008 hasta 01/03/2021, con tiempo de más de 13 años y un salario de RD$14,000.00, mensuales; nuestra afirmación puede ser comprobada, de la siguiente forma: 1ro. Por la CERTIFICACION de fecha 08/11/2019, que el ASDO., le habia expedido, 2do.Con los depósitos desde el 03/07/2008 hasta el Año 2021, Estado de Cuentas del BANRESERVAS, donde se encuentran los depósitos que le hiciera el ASD., esta cuenta fue aperturada por el Ayuntamiento Santo Domingo Oeste, y solo era usada para depositarle el sueldo mensual, menos el descuento de la TSS., 3ro.La* [redacted]*, fue despachado, desvinculado o despedido de su puesto de trabajo, estando enfermo, habiéndoles depositado al ASDO., los Certicados médicos de Licencia Permanente, y VER MEDIOS DE PRUEVAS al final de esta instancia en el ANEXO No. 12, d) 17.-* [redacted]*, CED.* [redacted]*; laboró desde 01/09/2004 hasta 10/11/2020, con tiempo de más de 14 años y un salario de RD$8,500.00, mensuales. nuestra afirmación puede ser comprobada, de la siguiente forma: 1ro. Por la CERTIFICACION de fecha 11/11/2020, expedida por el ASDO., El Ayuntamiento Santo Domingo Oeste, le puso en la CERTIFICACION del puesto de Trabajo, que solo laboró supuestamente desde 01/12/2020 hasta 01/07/2020 (error), le están tumbando, quitándole o reduciendo el tiempo en su puesto trabajo, por mas de cuatro (04) años, situación esta que perjudica*

enormemente a este Recurrente y que debe ser corregido por este honorable Tribunal. En Vistos de los errores y omisiones en las CERTIFICACIONES emitidas por los Recurridos o demandados, anteriormente expuestas; es justo que este honorable Tribunal, proceda hacer la corrección de lugar, con los medios de pruebas que hemos aportado y que constan en los documentos anexos pertenecientes a los Recurrentes afectados.

27. Dicho lo anterior, del estudio de la sentencia que se impugna resulta evidente que los jueces del fondo, al momento de establecer los hechos que determinaban el alcance del recurso interpuesto ante ellos, sostuvieron como hechos no controvertidos entre las partes el contenido de las distintas certificaciones emitidas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO), lo que permite a esta Tercera Sala advertir que el tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización al darle un contexto diferente a los hechos que fueron sometidos a su consideración, en razón de que los hechos acreditados en su decisión no responden a los medios de defensa esgrimidos formalmente por los ahora recurrentes, ya que dicha circunstancias fueron expresamente controvertidas por los servidores públicos demandantes originales, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación en ese sentido y, en consecuencia, casar parcialmente la decisión impugnada, quedando únicamente el tercer medio de casación que aborda otros aspectos de la sentencia impugnada.

28. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene de manera textual lo siguiente:

"39.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN Y VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULO 68 Y 69, DE LA CONSTITUCION DOMINICANA, OCASIONADO INDEFENSIÓN, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA; CONCULCACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.- Articulo 68 de la Constitución dominicana.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes

preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.

29. En ese sentido, cabe resaltar que los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación, permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

30. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, con claridad de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

31. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios

examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

32. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el tercer medio contenido en el mismo no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

33. En efecto, dicho memorial transcribe el contenido de textos de ley sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento del tercer medio esgrimido por la parte recurrente.

34. Así las cosas, atendiendo a que los alegatos de casación referidos no han superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

35. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo a la desnaturalización al darle los jueces del fondo un contexto diferente a los hechos que fueron sometidos a su consideración.

36. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un**

vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo I de la Ley núm. 2-23, la casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros; y, en su párrafo V establece que cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que ella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00094
Solicitud núm.: 3468058
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00449 de fecha 20 de mayo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo en lo relativo al tiempo y salario de los cinco (5) recurrentes mencionados en el recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide, y envía el asunto, así delimitado, a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0234376
Recurrente: Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0907

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC), contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00013, de fecha 16 de enero de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0234376
Recurrente: Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0234376
Recurrente: Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II.Antecedentes

4. En fecha 3 de febrero de 2014 el Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC) y la señora [redacted] suscribieron un contrato de servicios personales para desempeñarse como docente de inglés, con una remuneración fijada por hora de docencia y sujeta a la carga académica asignada en cada cuatrimestre.

5. Dicho vínculo contractual fue objeto de renovaciones sucesivas en los años 2015, 2016, 2017, 2020, 2022 y 2023, manteniéndose las condiciones de prestación del servicio docente, en particular, la remuneración por horas impartidas y su variabilidad conforme a la carga académica asignada. En ese sentido, la relación entre las partes se estructuró bajo la modalidad de servicios personales con pagos periódicos calculados en función de las horas de docencia efectivamente impartidas.

6. En fecha 12 de marzo de 2021, el Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC), certificó que la señora [redacted] se encontraba laborando como docente desde el año 2014, devengando para el cuatrimestre enero-abril 2021 un salario de RD$247,680.00.

7. Según consta en la minuta emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en fecha 18 de septiembre de 2024 la referida docente fue

informada por la coordinación académica del enunciado Instituto que no se le asignaría carga docente para el cuatrimestre mayo-agosto de 2025, alegadamente en atención a una evaluación estudiantil por lo que, inconforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00013 de fecha 16 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece textualmente lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 25 de junio de 2025, por la señora [redacted], contra el INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR COMUNITARIO (ITSC) y su rector académico, [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, el referido recurso; en consecuencia, condena al INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR COMUNITARIO (ITSC), pagar en provecho de la señora [redacted], el siguiente concepto: a. Un millón cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,100,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de función pública, en base al salario último devengado, es decir, RD$100,000.00, equivalente a once (11) años, dos (02) meses y treinta (30) días laborados. **TERCERO:** RECHAZA, los demás aspectos del recurso, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio:** Violaciones al orden jurídico, Violación del artículo 8 de la Constitución sobre la protección efectiva de los derechos; artículo 69 de la Constitución de la República, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y violación al artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos: tratándose de un proceso contencioso administrativo, instituido a través de la Ley 1494, del 9 de agosto de 1947, sabiamente modificada por la Ley 107-13, violación de los artículos 28 y 29 de la Ley 1494, del 9 de agosto de 1947, que crea el Tribunal Contencioso Administrativo, y una franca violación al artículo 44 de la Ley 834 de fecha 15 de Julio del 1978, que modifica aspectos del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana en cuanto a la inadmisión de un recurso, al crear un objeto de persecución; violación al artículo 24 con su párrafo de la Ley 41-08 sobre contratación pública específicamente en cuanto a determinar el estatus o grupo ocupacional al que pertenecen los servidores públicos y su categorización, violación al artículo 60 de la Ley 41-08, sobre los derechos indemnizatorios de los servidores en la contratación pública, violación al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0234376
Recurrente: Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Manual de descripción de cargos por competencia del ITSC y violación a la resolución No. 122-2018 del Ministerio de Administración Pública" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V.Sobre el interés casacional

10. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir,

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

12. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por*

vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos" (verbatim).

13. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

14. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[2] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

15. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que **presentan un interés casacional constitucionalmente notorio**, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

16. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

17. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

18. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

19. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate

fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

20. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[3].

21. En ese sentido, impera coteja si de lo denunciado por el Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC) se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del

[3] Énfasis particular añadido.

juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

22. De tal suerte, que del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierta que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por una violación al artículo 69 de la Constitución, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de las pruebas y falta de motivación; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de único medio de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

23. Por ende, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

24. Y, en ese sentido, en el medio de casación descrito la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de los artículos 8 y 69 de la Constitución, y 24 y 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, al desconocer la "correcta clasificación" que, como servidora docente, le correspondía a la recurrida, vulnerando consigo las reglas del debido proceso y tutela judicial.

25. Aduce, los jueces de fondo "desvirtúan" y desnaturalizan el curso de su sentencia cuando en el numeral 19 establecen como un hecho incontrovertido que [redacted] empezó a laborar el día 1 de febrero de 2013 hasta el 1 de mayo de 2025 lo que es opuesto a la verdad, ya que -señala- entre las partes "nunca ha habido una relación laboral".

26. Sostiene, el tribunal *a quo* yerra al establecer en los numerales 21 y 25 del fallo impugnado que la labor de la recurrida dentro del Instituto Técnico Comunitario (ITSC) se asemeja a las del estatuto simplificado, pues al no valorar las pruebas aportadas adecuadamente no se percatan que el planteamiento contradice al esquema organizacional del Instituto; que, si los jueces del fondo se hubieren detenido a valorar el manual de descripción de cargos, aprobado por la institución en junio de 2020, habrían tomado en cuenta que las labores docentes por ella desempeñadas se comprenden en el contradiciendo a las comprendidas en el grupo ocupacional IV, lo que

evidencia -aduce- una franca negación a la jurisprudencia sostenida por esta sala en la sentencia núm. SCJ-TS-23-04103 (sic), pues dicho medio de prueba es recogido en el numeral 1 de la página 7 de la sentencia recurrida, pero no fue valorado por dichos jueces, lo que viola el debido proceso.

27. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone infracciones diversas tanto en su configuración, como en su solución, por lo que serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRUEBAS DOCUMENTALES En respaldo de sus pretensiones las partes en conflicto aportaron al proceso las siguientes documentaciones: Parte recurrente: (…) 6. Copia del estatuto orgánico del Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC) emitido en el mes de julio del año 2012 por la Presidencia de la República. … 10. Copia del Manual de descripción de cargos por competencias, emitido en el mes de junio del año 2020 por el Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC). (…) 13. Copia del contrato de servicio de fecha 04 de febrero del año 2014, suscrito por el Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC) y la señora [redacted], notarizado por la doctora [redacted], Notaria Pública (sic) de los del Número del Distrito Nacional. … 18. Copia de registro de contrato número 07635-2015 de fecha 22 de abril del año 2015, emitida por la Contraloría General de la República. 19. Copia de registro de contrato número SP-0[redacted] de fecha 08 de marzo del año 2016, emitida por la Contraloría General de la República. 20. Copia de registro de renovación de contrato

número SP-0[redacted] de fecha 06 de marzo del año 2020, emitida por la Contraloría General de la República. 21. Copia de registro de renovación de contrato número SP-0[redacted] de fecha 28 de febrero del año 2017, emitida por la Contraloría General de la República (…) DELIBERACIÓN DEL CASO (…) EN CUANTO AL FONDO… *Sobre la determinación de la categoría del servidor* 24. Procede decidir, en esta oportunidad, sobre la categoría de servidor público a la que perteneció la recurrente, señora [redacted], en ese sentido, no resulta un hecho controvertido por este Tribunal que la recurrente se desempeñaba como profesora de idiomas, quien alega que fue desvinculada sin ningún tipo de justificación… 27. De los argumentos contenidos en la instancia del recurso la parte recurrente indica que se encontraba bajo un contrato de trabajo por tiempo indefinido y que prestó su servicio como profesora de idiomas, por un tiempo de tiempo de once (11) años y 4 meses, devengando un salario de cien mil pesos (RD$100,000.00) mensuales hasta el cese de sus funciones acontecida en fecha 01/05/2025. Sin embargo, la parte recurrida argumenta al respecto que, la señora [redacted], no era una empleada fija, pues la misma fue contratada por un período de establecido y para un servicio específico durante un tiempo determinado… 30. En el contexto que antecede, del examen de las pruebas aportadas al expediente, ha sido posible contactar que el Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC) contrato los servicios provisionales de la señora [redacted], como profesora de inglés en fecha 03 de febrero del año 2014 cuyo contrato fue renovado en varias ocasiones hasta la fecha en que cesaron sus funciones en dicha institución esto es, 01 de mayo del año 2025, en tal sentido, no ha podido comprobar que la recurrente haya desempeñado un cargo de confianza o de alto nivel, es decir, de libre nombramiento y remoción, además no consta en el legajo de documentos que exista una certificación acreditada por la parte recurrida, validando que sea una servidora público de carrera; por el contrario, tras verificar las labores realizadas por la señora Nuris Isabel

[redacted], como docente de idiomas, se advierte que las mismas pueden ser equiparadas a la categoría de estatuto simplificado, prevista en el artículo 24 de la Ley 41-08, por el tiempo laborado de forma interrumpida por un periodo que sobrepasa el máximo de los seis meses estipulados en la Ley de Función Pública y acorde a la jurisprudencia citada, en tal virtud esta Cuarta Sala deja por establecido tal estatus de la servidora pública hoy recurrente en el momento en que cesaron sus funciones. 31. En el contexto que antecede, una vez establecida la categoría de la relación laboral entre la recurrente y la parte recurrida, Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC), respecto a la categoría de servidora pública a la que pertenecía al momento de su desvinculación, se le dará el trato de un empleado de estatuto simplificado, por lo que procede analizar si la recurrente tiene derecho hacer reintegrada a su puesto de trabajo. Sobre el reintegro y los salarios dejados de percibir 32. La señora [redacted], peticiona a este tribunal que ordene su reintegro a su puesto de trabajo como profesora de idiomas, con el pago de todos los salarios dejados de percibir desde el momento en que cesaron sus funciones en fecha 01 de mayo del año 2025 hasta la ejecución de la sentencia que intervenga. 33. En ese sentido, es preciso indicar que las leyes y jurisprudencia no permiten el reintegro de una persona que ocupó un puesto de estatutos simplificado, toda vez que dicho puesto no posee estabilidad y en cualquier momento la administración pública puede ser uso de prerrogativas para la destitución, sin caer en arbitrariedad, en tal virtud, como ya fue establecido anteriormente la señora [redacted], al momento en que operó su desvinculación, era de estatuto simplificado, pues aun cuando la misma alega que era una docente de carrera, no obstante, como fue juzgado en otro apartado de este decisión, dicho estatus no fue demostrado, por lo que no goza de los privilegios que tiene un servidor de carrera, por tal motivo se rechaza la solicitud de reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, esto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Sobre la indemnización establecida en el

artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública 36. En ese sentido, resulta ser un hecho incontrovertido por la parte recurrida, que la señora [redacted], laboró como profesora de idiomas en el Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC), hasta el 01 de mayo del año 2025, cuyas funciones cesaron por una decisión unilateral de la recurrida sin causa justificada, toda vez que, del escrutinio conjunto y armónico de los elementos de pruebas aportados en la glosa procesal del expediente, no ha sido posible determinar lo contrario, cuyo hecho tampoco ha sido cuestionado por la parte recurrida, por tanto, la desvinculación de la parte recurrente fue injustificada conforme a la normativa vigente que rige el ordenamiento administrativo y, tratándose la recurrente de una servidora que desempeñaba funciones pertenecientes a la categoría de estatuto simplificado, procede acoger en cuanto a este aspecto el presente recurso, en la medida que se especificara más adelante. 37. En ese sentido, procede a ordenar al Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC), pagar a la señora [redacted], la suma correspondiente desde el 03 de febrero del año 2014 hasta el 01 de mayo del año 2025, a razón de un salario por año o fracción superior a 6 meses como lo establece la Ley de Función Pública núm. 41-08 y el Decreto núm. 523-09, con base nominal al último salario devengado por la recurrente, en consecuencia, le corresponde una indemnización equivalente a once (11) años, dos (02) meses y treinta (30) días laborados, por el monto de su último salario, que fue cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), para un total a pagar por concepto de indemnización de un millón cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,100,000.00), tal y como se hará constar en la parte dispositiva en la presente decisión. En cuanto al señor [redacted] 38. En ocasión de que la omisión efectuada ha recaído en la abstención única y exclusivamente a cargo del Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC), no así del señor [redacted], en su respectiva calidad de rector académico del ITSC, el cual, conforme se verifica en el expediente no ha sido probado en su perjuicio ninguna falta

que revele una irregularidad de su parte, por tanto, en virtud del artículo 148 de la Constitución Política Dominicana, procede su exclusión de oficio por no haber comprometido en la especie su responsabilidad a título personal en el presente caso. Valiendo decisión sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. En cuanto a la solicitud de astreinte. 39. De manera accesoria, la parte recurrente, [redacted], ha solicitado, a través de este recurso, la imposición de una astreinte en perjuicio de la parte recurrida, por la suma de veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$25,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de esta decisión… 41. Por lo tanto, al ser la astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Tribunal, en la especie, tomando en cuenta que, es un instrumento ofrecido, más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, este Colegiado no advierte que la parte recurrida, vaya necesariamente a apartarse del cumplimiento de la presente sentencia; por lo que procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión." (sic)

29. En cuanto a la desnaturalización de los hechos. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

[4] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

30. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[5].

31. La valoración de los hechos es una facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[6].

32. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la Corte de Casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. 1290.
[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109.

sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

33. En el medio de casación examinado, la Administración sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, al establecer que la ahora recurrida se encontraba dentro de la categoría de servidores públicos de estatuto simplificado y no dentro de los funcionarios que engloba el grupo ocupacional IV relativo a los profesionales, el cual sostiene corresponde a la categoría de funcionarios de libre nombramiento y remoción prevista en el artículo 19 de la referida ley.

34. Respecto de la categoría de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública dispone: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

35. Del contenido de la normativa que rige la materia, se puede apreciar que la categoría de libre nombramiento dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública indica que *son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

36. El artículo 20 de la precitada norma legal señala que los cargos de alto nivel son los siguientes: *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3.Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias;* mientras que el artículo 21 indica que los cargos de confianza *son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio…*

37. De acuerdo con el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 que: *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que*

impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

38. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que los jueces del fondo decidieron el caso teniendo en cuenta que se encontraba a su cargo la determinación de la categoría de servidora pública que ostentó la demandante original. En ese sentido, luego de analizadas las pruebas aportadas al proceso, determinaron que la servidora pública en cuestión ocupó el cargo de docente dentro del Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC). Asimismo, constataron que no fue demostrado ante dicha jurisdicción que la recurrida se encontrara incorporada a la carrera administrativa ni que ocupara un cargo de libre nombramiento y remoción, por lo que, atendiendo a la naturaleza de las funciones desempeñadas, concluyeron que correspondía asimilarla a la categoría de servidores de estatuto simplificado prevista en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

39. En ese contexto, el tribunal *a quo* tomó en consideración, entre otros elementos, el tiempo prolongado durante el cual la servidora pública prestó sus servicios para la institución recurrida, —por espacio de 11 años, 2 meses

y 30 días—, circunstancia que, unida a la ausencia de prueba que demostrara su incorporación a la carrera administrativa o su pertenencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, le permitió establecer la naturaleza del vínculo jurídico existente entre las partes.

40. Contrario a lo que sostiene la recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en una desnaturalización de los hechos, pues su decisión se fundamenta en la interpretación y aplicación de las disposiciones de los artículos 18 y 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; disposiciones que conforme ha sostenido esta Tercera Sala, deben interpretarse de la manera más favorable para garantizar su máxima efectividad al titular del derecho, en aplicación del principio *pro homine* establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución. Aplicado al ámbito de la función pública, dicho principio implica privilegiar una interpretación que favorezca la protección del servidor público cuando exista duda razonable sobre la naturaleza del vínculo jurídico que lo une con la administración.

41. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a los casos estrictamente señalados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del servidor mediante su asimilación a los empleados de estatuto simplificado en lo que concierne a los

beneficios por cese injustificado, quienes se benefician de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

42. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que corresponde a la administración pública que alegue la condición de empleado de confianza o de alto nivel y, por tanto, de libre remoción de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama, la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación.

43. A esa misma conclusión —referente a la prueba a cargo de la administración— se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba ya que la administración está en mejores condiciones de probar su alegato en el sentido de que el empleado demandante es un empleado de libre remoción por ser de confianza y que no laboró con diversos incumbentes puesto que de haberlo hecho su cargo no puede ser considerado como de confianza.

44. Por lo que, en conclusión, del examen de la sentencia impugnada no se advierte que el tribunal *a quo* haya alterado los hechos de la causa ni que les haya atribuido un sentido distinto al que razonablemente se desprende de los

elementos del proceso, sino que procedió a establecerlos y apreciarlos dentro del ejercicio de las facultades que le son propias como juez del fondo; que, en tales condiciones, no se configura el vicio de desnaturalización denunciado por la parte recurrente, toda vez que dicho vicio supone que los jueces hayan modificado el contenido o el alcance natural de los hechos comprobados, lo cual no se verifica en la especie; en consecuencia, procede desestimar este aspecto del medio examinado.

45. En cuanto a la falta de valoración de la prueba. Para esta Tercera Sala, el sistema de prueba de nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria desarrollada por las partes en el tribunal, para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho afirmación fáctica y fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos, forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan

relevantes para calificarlos respecto de su mérito y, en ese sentido, el tribunal debe explicar en su sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

46. La parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de valoración de pruebas al no ponderar el Manual de Descripción de Cargos por Competencias del Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC), documento que, a su juicio, permitía determinar el grupo ocupacional al que pertenecía el cargo desempeñado por la ahora recurrida.

47. De la verificación de la sentencia impugnada se advierte, que los jueces del fondo formaron su convicción a partir de las piezas que estimaron pertinentes, particularmente las acciones de personal y las comunicaciones administrativas depositadas en el expediente, mediante las cuales establecieron los hechos de la causa y la naturaleza de la designación objeto del litigio.

48. En relación con el punto aludido, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados,*

constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación[7].

49. Por otra parte, el referido manual constituye un instrumento de carácter interno destinado a describir funciones, competencias y la organización de determinados puestos dentro de la estructura administrativa de la institución, elaborado conforme a los lineamientos del sistema de función pública; que, en tal sentido, dicho documento no resulta suficiente por sí solo para determinar la clasificación de los cargos dentro de los grupos ocupacionales del sistema de función pública, clasificación que se encuentra sujeta al marco normativo aplicable y a las disposiciones emanadas del órgano rector de dicho sistema.

50. Aunado a lo anterior, se advierte que el documento en cuestión fue depositado de manera incompleta en el expediente sometido al control de esta Corte de Casación, lo que imposibilita verificar el contenido íntegro del grupo ocupacional al que hace referencia la parte recurrente, así como las funciones específicas que permitirían establecer su correspondencia con el cargo desempeñado por la recurrida.

[7] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

51. En tales condiciones, aun cuando el referido documento fue depositado ante los jueces de fondo, su falta de mención expresa en la motivación de la sentencia impugnada no revela que el tribunal *a quo* haya omitido valorar una prueba determinante para la solución del litigio.

52. En todo caso, la parte recurrente no ha demostrado de qué manera la valoración expresa del referido manual habría conducido a una solución distinta de la adoptada por los jueces del fondo, por lo que la omisión denunciada carece de incidencia en el dispositivo de la sentencia impugnada, en consecuencia, procede rechazar este aspecto del medio de casación examinado.

53. En cuanto a la falta de motivación y trasgresión al debido proceso y derecho a la defensa. *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[8].

[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023, BJ. 1348.

54. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

55. En el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo *contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso*[9]; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con la fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

[9] De Vicente Domingo, Ricardo. La Demanda en el proceso contencioso administrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional. Página 26.

56. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

57. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[10], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

58. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para*

[10] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete[11]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[12].

59. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: … *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una*

[11] Ibídem.
[12] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[13].

60. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[14].

[13] TC, sentencia núm. 0336/18, 8 de septiembre 2018.
[14] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

61. En la especie, del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* desarrolló una motivación suficiente para sustentar su decisión, en tanto examinó las pretensiones de las partes, valoró los elementos de prueba aportados y determinó la naturaleza de la relación existente entre las partes, así como las consecuencias jurídicas derivadas de la situación sometida a su consideración, particularmente en lo relativo a la aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

62. En este punto, impera retener que la solución adoptada por el tribunal *a quo* al acoger la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública debe entenderse como correcta en derecho. Sin embargo, esta Tercera Sala es de criterio que la motivación ofrecida por los jueces de fondo en cuanto a la calificación de la situación fáctica como una "desvinculación injustificada" no resulta suficientemente precisa, razón por la cual procede acudir a la técnica casacional denominada sustitución de motivos, con el fin de preservar una decisión cuyo dispositivo puede ser mantenido.

63. En ese sentido, ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la suplencia o sustitución de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal

pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada; tratándose, pues, de una técnica aceptada por la jurisprudencia[15] y doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[16].

64. No obstante, esta Tercera Sala ha verificado que, si bien los jueces del fondo hicieron referencia a una "desvinculación injustificada", de los hechos fijados en la sentencia impugnada no se desprende la existencia de un acto formal de terminación del vínculo, sino la supresión de la asignación de carga docente a la ahora recurrida para un período académico determinado, lo que implicó la imposibilidad material de continuar desempeñando sus funciones habituales.

65. En ese sentido, mediante el mecanismo de sustitución de motivos, esta Suprema Corte de Justicia entiende que, aun cuando se advierten imprecisiones en la calificación jurídica de los hechos retenidos, dicha circunstancia no afecta la legalidad de la decisión adoptada, en razón de que la situación verificada constituye una afectación material del vínculo existente

[15] SCJ, Tercera Sala, sentencias núm. 58, 4 de noviembre 1998, BJ. 1056; 15, diciembre 1998, BJ. 1057.
[16] TC, sentencias núm. 0083/12, 15 diciembre 2012; 0282/13, 30 diciembre 2013; 0523/19, 2 diciembre 2019; 0769/24, 10 diciembre 2024.

entre la ahora recurrida con la administración, susceptible de ser subsumida en el supuesto de cese injustificado previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

66. En efecto, la omisión de asignación de carga docente a una servidora que venía desempeñando funciones de manera continuada, —por un lapso de 11 años, 2 meses y 30 días—, implica una interrupción efectiva del ejercicio de sus labores, con incidencia directa en su derecho a percibir la remuneración correspondiente, lo que justifica la aplicación del régimen indemnizatorio previsto en la norma citada.

67. En tales condiciones, aunque la motivación del tribunal *a quo* presenta imprecisiones en la calificación jurídica de la situación fáctica que sirvió de base a la indemnización, la solución adoptada en el dispositivo resulta jurídicamente correcta a partir de los hechos establecidos, por lo que procede su confirmación por vía de sustitución de motivos, sin que se configure el vicio denunciado, razón por la que se desestima es el medio de casación analizado.

68. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

VI. Sobre la solicitud de fijación de astreinte

69. De manera directa en casación, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita a esta sala la fijación de una *astreinte* conminatoria, a los fines de que la recurrente ejecute el fallo dispuesto por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo aquí impugnado.

70. Sobre esta pretensión, sin embargo, es preciso indicar que son las conclusiones propuestas en el memorial de casación las que apoderan a esta Tercera Sala; además, es importante recordar que la función de la Corte de Casación está delimitada por el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto, por lo que procede pronunciar el rechazo del requerimiento analizado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC), contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00013, de fecha 16 de enero de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00323/[redacted]-RECA-00324
Solicitudes núms.: 2025-R0606539/2025-R1305634
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0898

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) [redacted] y la sociedad comercial Coral Negro, C por A., y Restaurant La Roca, y b) por: [redacted], ambos contra la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00039, de fecha 19 de febrero de 2020, dictada por la

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00323/[redacted]-RECA-00324
Solicitudes núms.: 2025-R0606539/2025-R1305634
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], la sociedad comercial Coral Negro, C por A., y Restaurant La Roca.

2. El segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

3. La defensa a ambos recursos de casación fue presentada por [redacted], Digna Emérita [redacted], Ambioril Castillo, [redacted], Fermín De

[redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted].

4. El recurso de casación principal que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Sustentados en una alegada dimisión justificada, [redacted], [redacted], Digna Emérita[redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], Ambioril Castillo, [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], Bertilia [redacted], [redacted], Rosanna

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00323/[redacted]-RECA-00324
Solicitudes núms.: 2025-R0606539/2025-R1305634
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted] y [redacted] incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios ordinarios, y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de las obligaciones de pago en ocasión de la ejecución del contrato de trabajo contra [redacted], [redacted], [redacted] y las empresas Coral Negro, C. por A. y el Restaurant La Roca, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, , la sentencia núm. 455-12-00324, de fecha 30 de agosto de 2012, la cual declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador, condena a [redacted], [redacted], [redacted], Coral Negro, C. por A. y Restaurant La Rosa, a pagar a favor de los demandantes prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. Del Código de Trabajo y daños y perjuicios, y rechazó el pedimento de caducidad de las causas de la dimisión planteado por la parte demandada.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], [redacted] y las empresas Coral Negro C. por A., y Restaurant La Rosa, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-

2012-00152 (RL), de fecha 20 de mayo de 2013, que declaró inadmisible el recurso de apelación.

7. La indicada decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y la sociedad Coral Negro C. por A., y Restaurant La Rosa, decidida mediante sentencia núm. 468, de fecha 27 de junio de 2018, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada, disponiendo su envió hacia la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

8. Para conocer nuevamente el proceso, y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00039, de fecha 19 de febrero de 2020, con la intervención voluntaria de [redacted] Shild, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa CORAL NEGRO, C. POR A., RESTAURANT LA ROCA y el señor [redacted] (alias [redacted]), contra la sentencia No. 465-12- 00324, dictada en fecha 30 de agosto de 2012 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación, por resultar improcedente y carente de base legal, en consecuencia, se ratifica en todas sus partes la sentencia No. 465-12-00324, dictada en fecha 30 de agosto de 2012 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata,

por las consideraciones expuestas en la presente decisión. **TERCERO:** Se rechaza la demanda en intervención voluntaria, incoada por la señora [redacted], por improcedente y carente de sustento legal. **CUARTO:** Se condena a la empresa CORAL NEGRO, C. POR A., RESTAURANT LA ROCA y los señores [redacted] (ALIAS [redacted]) Y [redacted] (interviniente voluntaria), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted], FERNAN L. RAMOS PERALTA Y ABIESER A. VALDEZ ANGELES, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente la sociedad comercial Coral Negro, C. por A., y el Restaurant La Roca y [redacted], invocan en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir por no responder ni referirse sobre un medio de inadmisión, y a la solicitud de exclusión del proceso, planteado en virtud del art. 586 por el recurrente, señor [redacted]. Tampoco referirse al medio de inadmisión de la demanda por haber dimitido estando suspendidos por 90 días los efectos del contrato del trabajo, violación al derecho de defensa y al debido proceso, falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, Falta de base legal, valoración caprichosa de las pruebas y desnaturalización de las mismas (errónea aplicación del art. 542 del CT), falta de valoración de pruebas para la solución del litigio. **Tercer medio:**

Violación al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y a la seguridad jurídica (sic).

10. Por su lado, la parte recurrente Judith [redacted] invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la Ley, en sus arts. 44, 45, 46, de la Ley 834; arts. 586, 602, 608, 609 del Código de Trabajo, Art. 1166 del Código Civil, omisión de estatuir el medio de inadmisión invocado por la recurrente, falta de valoración de las pruebas, desnaturalización de los hechos, falta de motivos correctamente, y de decidir sobre la intervención voluntaria, [redacted], violando el debido proceso y el derecho de defensa, previsto en los arts. 68 y 69 de la Constitución de la República. sentencia infundada y falta de base legal" (sic).

VI. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

11. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: En los casos de Recurso de Casación las diferentes

Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

12. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

13. En ese orden, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso, ya que la sentencia previamente dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión impugnada

en ese momento por falta de base legal, puesto que declaró inadmisible la demanda por falta de interés debido a que la parte recurrente no asistió a la audiencia celebrada por esta corte, estando el tribunal de alzada en la obligación procesal, compareciera o no una de las partes, de examinar los méritos del recurso de apelación que fue planeados por los recurrentes, aspecto distinto del impugnado en los medios que sustentan este segundo recurso, el que trata sobre la falta de estatuir, no ponderación de pruebas, la falta de motivación, desnaturalización de los hechos respecto de los aspectos inherentes al fondo del recurso de apelación.

V. Sobre la fusión de expedientes

14. Previo a ponderar los recursos de referencia, es preciso señalar que la fusión de expedientes es una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto, puedan ser decididos por una misma sentencia[1].

15. En ese sentido, con el propósito de efectuar una buena y sana administración de justicia esta Tercera Sala entiende pertinente fusionar los expedientes que contienen los recursos de casación anteriormente

[1] TC, sent. núm. TC/0094/12, 21 de diciembre de 2012.

enunciados, en razón de que del examen de los mismos revela que existe entre ellos identidad de partes, objeto vinculado y sentencias sucesivas dictadas a propósito de la pluralidad de apoderamiento.

a) en cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] y compartes

16. Para apuntalar el segundo medio de casación, examinado en primer término por la solución que se dará al presente proceso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una falta de base legal por falta de valoración de documentos de alta relevancia en el proceso, pues no valoró, sea para acogerlas o para descartarlas, las declaraciones ofrecidas por lo señores [redacted] y [redacted], toda vez que solamente se limitó a sintetizarlas sin precisar y señalar que valoración otorgaba a dichos testimonios, incurriendo en el vicio de falta de base legal. Además, la corte *a qua* mediante Ordenanza núm. 0360-2019-SORD-00042 de fecha 17 de mayo del año 2019, admitió las siguientes pruebas son, a) La Declaración Jurada de Sociedades de fecha 06 de mayo del 2010, ante la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) del año fiscal del 2009, de la sociedad comercial CORAL NEGRO, C..X A., con RNC No. [redacted]. b) Copia de los estatutos, certificado por la secretaría del Juzgado de

Paz de Sosúa, de la compañía Coral Negro, C. X A. con asiento social en el local núm. 1 de la [redacted], con RNC núm. [redacted]. c)Registro Mercantil núm. 606/2003, de fecha 22 de octubre del 2008, y d) La certificación de fecha 28 de enero del 2019, ambos expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata, relativo al Registro de la Coral Negro, C. X A. e) Dieciocho (18) Certificaciones expedidas en fecha 05 de abril del 2019, por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), con todas estas 18 pruebas quedó comprobado, con certeza y fuera de toda duda razonable: 1) Que la empleadora de los recurridos, [redacted], [redacted] y compartes, es la sociedad comercial Coral Negro, C X A, y no el señor [redacted] y por ende, debe ser excluido de la demanda laboral; b) El tiempo que tenía laborando para la compañía Coral Negro, C. X A. y c) El salario devengado por cada uno de los demandantes-recurridos, y que estos reportes eran hecho por la señora [redacted] al igual que los reportes de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a las cuales nunca en el cuerpo de sus motivaciones hizo referencia, incumpliendo con su obligación de valorar todas las pruebas aportadas al debate, máxime que dichas pruebas eran el sostén del medio de inadmisión y solicitud de exclusión planteado por el señor Hape ([redacted] - [redacted]), como ya dijimos en el

primer medio no fue respondido y por vía de consecuencia estas pruebas determinantes no fueron valoradas, lo que indica que no fueron parte del análisis global y tampoco hizo referencia al valor otorgado a dichas certificaciones, siendo estas certificaciones indispensables para la solución del litigio a favor del señor [redacted].

21. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso por las partes:

"En fecha 17 de mayo del 2019 la Corte dicto la ordenanza No. 0360-2019-SORD-00042, la cual, copiada textualmente, dice de la siguiente manera: "PRIMERO: Se acogen las presentes solicitudes y, en consecuencia, se autoriza la producción de los siguientes documentos: 1) Copia de la certificación núm. 0217/2018, emitida en fecha 7 de noviembre de 2018, por la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata; 2 Copia de la comunicación núm. 1347394, emitida en fecha 4 de enero de 2019 por la Dirección General de Impuestos Internos, dirigida al señor [redacted]; 3) Copia de la sentencia núm. 468, dictada en fecha 27 de junio de 2018 por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia. 4) Copia de la demanda introductiva de instancia, depositada en fecha 17 de junio de 2010 en la Secretaría del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, suscrita por los Licdos. [redacted] y [redacted], en representación de los señores [redacted] [redacted] [redacted] y compartes; 5) Copia del escrito de motivación de conclusiones, depositada en fecha 29 de abril de 2011 en la Secretaría del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, suscrita por los Licdos. [redacted] y [redacted], en representación de las

empresas Coral Negro, S.A., Restautant La Roca y el señor [redacted]; 6) Copia de la declaración jurada de sociedades, correspondiente a la empresa Coral Negro, C. por A., del período 2019-12, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos; 7) Copia de la certificación de fecha 24 de mayo de 2013, emitida por la Secretaría del Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, Puerto Plata; 8) Copia de los documentos constitutivos de la empresa Coral Negro, C. por A., (autorización para depositar documentos relativos a constitución y modificación de estatutos de compañía, lista de presencia de la compañía por acciones, acta de junta constitutiva de la compañía, convocatoria para la junta general constitutiva de la compañía por acciones "Coral Negro, C. por A", lista de suscriptores y estado de pago de la compaña por acciones, acto de depósito que contiene declaración de estado suscriptores y de pago hecha por el fundador de la compañía "Coral Negro, C. por A", con motivo de la constitución de dicha compañía, recibo de pago núm.8338 (recibo de impuestos sobre la renta), de fecha 24 de agosto de 1993, por la suma de RD$1,428.00, emitido por la Dirección General de Rentas Internas y estatutos de la empresa Coral Negro, C. por A., 9) Copia del registro mercantil núm. 606/2003, correspondiente a la empresa Coral Negro, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata, inc; 10) Copia de la certificación núm. 013/2019, emitida en fecha 28 de enero de 2019, por la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata, inc; 11) Original del recibo de Edenorte, correspondiente al contrato: 7009644, de fecha 2 de septiembre de 2013, a nombre de la Discoteca La Roca, por el monto de RD$2,458.34; 12) Copia de la resolución núm. 562/2010, dictada en fecha 2 de agosto de 2010 por el Ministerio de Trabajo; 13) Copia del auto núm. 01039-2010, de fecha 14 de diciembre de 2010, dictado por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; 14) Copia del acto núm. 85/2011, instrumentado en fecha 11 de febrero de 2011, por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del

Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de proceso verbal de embargo conservatorio, demanda en cobros de pesos, demanda en validez de medida conservatorias en definitiva y notificación de ordenanza; 15) Copia de la ordenanza núm. 627-2012-00152, dictada en fecha 25 de octubre de 2012 por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; 16) Copia de la constancia anotada correspondiente a la parcela núm. 1-REF-36-DC-02, a nombre del señor [redacted], expedida en fecha 8 de noviembre de 2010 por el Registro de Títulos de Puerto Plata; 17) Copia de la certificación del estado jurídico del inmueble, expedido por el Registro de Título de Puerto Plata, en fecha 16 de mayo de 2013; 18) Copia de la ordenanza núm. 627-2013-00109, dictada en fecha 31 de julio de 2013 por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; 19) Copia de la ordenanza núm. 13-00084, dictada en fecha 6 de agosto de 2013 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; 20) original de la instancia de solicitud de certificación, de fecha 17 de enero de 2019, dirigida a la Dirección de información y defensa de los afiliados (DIDA); 21) Original del acto núm. 013/2019, instrumentado en fecha 9 de enero de 2019 por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de proceso verbal de comprobación de domicilio; 22) Copias de las certificaciones expedidas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), núms. 1299702, 1299729, 1299709, 1299710, 1299712, 1299713, 1299714, 1299715, 1299717, 1299718, 1299720, 1299723, 1299725, 1299726, 1299730, 1299731, 1299732 y 1299733, todas expedidas en fecha 6 de abril de 2019, correspondientes a los recurridos. 23) Copias de las certificaciones expedidas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), nums. DAE-TSS-2019-2765, DAE-TSS-2019-2767, DAE-TSS-2019-2781,

DAE-TSS-2019-2784, DAE-TSS-2019-2760, DAE-TSS-2019-2786, DAE-TSS-2019-2782, DAE-TSS-2019-2764, DAE-TSS-2019-2763, 1299718, DAE-TSS-2019-2777, DAE-TSS-2019-2766, DAE-TSS-2019-2785, DAE-TSS-2019-2783, DAE-TSS-2019-2758, DAE-TSS-2019-2778, DAE-TSS-2019-2759, DAE-TSS-2019-2776, todas expedidas en fecha 5 de abril de 2019, correspondientes a los recurridos. 24) Copia del auto núm. 627-2010-00063, dictada en fecha 3 de agosto de 2010 por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; 25) Copia de la constancia de registro de acreedor, correspondiente a la parcela núm. 1-REF-36-DC-02, a nombre del señor [redacted], expedida en fecha 21 de marzo de 2013 por el Registro de Títulos de Puerto Plata; 26) Copia de la ordenanza núm. 627-2012-00152, dictada en fecha 25 de octubre de 2012 por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; 27) Copia del acto núm. 874-2012, instrumentado en fecha 15 de noviembre de 2012, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; 28) Copia de la certificación núm. 627-2012-00749, expedida por la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 11 de diciembre de 2012; 29) Copia de la certificación del estado jurídico del inmueble, expedido por el Registro de Título de Puerto Plata, en fecha 18 de abril de 2013, correspondiente a la parte la núm. 1.REF-36-DC-02"(sic).

22. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…10.- La Corte *a qua* en la sentencia recurrida hace constar lo siguiente (ver páginas 61 y 62 de la sentencia recurrida): "En aplicación del poder soberano de apreciación de las pruebas otorgado al juez laboral, conforme a lo establecido en el artículo 542 del Código de Trabajo, esta corte luego de ponderar tanto lo plasmado en el escrito de apelación, conforme al cual hemos

sido apoderados, como las pruebas testimoniales antes citadas, se establecen como fijados, los hechos siguientes: a) El señor [redacted], es conocido, además con el nombre de [redacted]. b) El señor [redacted] es el propietario tanto del Restaurante la Roca, como de la compañía Coral Negro, C. por A. c) El señor [redacted] se encargaba de abrir y cerrar el negocio, así como de dar las ordenes correspondientes a los trabajadores, siendo la señora [redacted], encargada de la administración del Restaurante la Roca. d) Los trabajadores deciden interponer una demanda en reclamo de prestaciones laborales, producto de lo cual se realiza un embargo. e) La compañía Coral Negro C. por A. no tiene activos, sino que fue creada para la administración de negocios, dentro de los cuales se encuentra el Restaurante la Roca…De los hechos probados y previamente descritos, se extrae que los señores [redacted], [redacted], Digna Emérita [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Moratín, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Bertilia [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], estaban unidos al señor [redacted] (alias [redacted]) mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, lo que se deriva de la combinación entre los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo... se invoca como una causal de dimisión, tanto en la demanda introductiva de instancia, como en la comunicación de dimisión dirigida al Ministerio de Trabajo, el no pago de los salarios correspondientes al periodo comprendido desde el 1º al 8 de junio del año 2010, lo que fue acogido por el juez de primer grado, según consta en la sentencia No. 465-12-00324. de fecha 30 de agosto del año 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata. En cuanto al régimen de las pruebas, es importante señalar que no es un punto de controversia, el hecho de que los

trabajadores laboraron para sus empleadores desde el 1º al 8 de junio del año 2010-fecha en la cual fueron suspendidos de sus labores. 3.21. En dichas circunstancias, corresponde al empleador demostrar, en aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo, el pago de tales salarios; ante el hecho de que en el expediente de que se trata prueba alguna de que este salario ha sido pagado, se demuestra el incumplimiento a esta obligación, por parte del empleador; en consecuencia, es acogida causal de dimisión y el respectivo reclamo del pago de los mismos; por consiguiente, se rechaza el recurso de apelación, por resultar improcedente, por lo que, se confirma la sentencia en pago de prestaciones laborales y los ocho (8) días de salarios adeudados y reclamados por todos los trabajadores, conforme a la antigüedad y salario invocados por los trabajadores en su demanda introductiva. (…) "(sic).

23. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario, estableciendo la jurisprudencia que *corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión*[2], de igual manera, es pacífico en la jurisprudencia que *cuando un trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de la dimisión…"* [3]

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de julio de 2012, BJ.1220. pág. 1247
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de noviembre de 2002. [redacted]. 1104, págs. 695-702.

24. Sobre la falta de ponderación de documentos , esta Tercera Sala de forma reiterativa ha establecido que: *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran podido dar al caso una solución distinta*[4]*; a*sí como también que: *Para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*[5].

25. Asimismo, también resulta oportuno precisa los jueces de fondo deben de proceder al estudio del conjunto de los medios de pruebas aportados por las partes para tratar de demostrar sus argumentaciones sobre los hechos alegados, debiendo explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han alcanzados para resolver el conflicto.

26. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que tal y como señala la parte recurrente, los jueces del fondo tomaron la decisión en este proceso sin tomar en cuenta documentos que fueron depositados, como son: a) la Declaración Jurada de Sociedades, de fecha 06 de mayo del 2010, correspondiente al año fiscal del 2009. b) copia de los estatutos sociales de la compañía Coral Negro, C. x A., con RNC núm. [redacted]. c) Registro

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de agosto de 2001.

Mercantil núm. 606/2003, de fecha 22 de octubre del 2008 y la certificación de fecha 28 de enero del 2019, ambos expedidos por la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata. d) 18 certificaciones expedidas en fecha 05 de abril del año 2019, por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), los cuales tenían como finalidad demostrar los hechos alegados respecto a la identificación del empleador de los trabajadores y en cuanto a las causas invocadas para dimisión, dichos elementos probatorios resultaban esenciales para fundamentar de manera inequívoca la decisión adoptada, que al omitir su debida valoración, el tribunal incurrió en el vicio de falta de ponderación que denuncia la parte recurrente lo que da lugar a casar con envío la sentencia recurrida.

b) en cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

27. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia que la el tribunal de alzada, incurrió en falta de motivación, de valoración de las pruebas, desnaturalización de los hechos a fin de rechazar la demanda en intervención, la interviniente voluntaria hoy recurrente y acreedora inscrita tiene derecho para actuar, calidad e interés para intervenir voluntariamente en el recurso de apelación (y en todo estado de causa del

presente proceso) interpuesto por el señor [redacted] y compartes, contra la sentencia núm. 465-12-00324, de fecha 30 de Agosto del 2012, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, ya que los trabajadores-recurridos, [redacted], [redacted] y compartes, han inscrito una Hipoteca Judicial Definitiva, Embargo Inmobiliario y han procedido a la Venta en Pública Subasta sobre el inmueble en el cual ella es acreedora hipotecaria por las sumas de a) US$30,000.00, y b) US$150,000.00, conforme a la certificación de fecha 04 de Octubre de 2013, del Registro de Títulos de Puerto Plata, con la que se probó la calidad y el interés de la ahora recurrente, al demostrar las hipotecas inscritas en el Registro Complementario del Inmueble del señor [redacted] dentro de la parcela núm. 1-Ref-36 del [redacted]. 02, de Puerto Plata, depositada conjuntamente con el escrito de intervención voluntaria de fecha 06 de febrero de 2019 por ante la corte *a qua*. En ese mismo orden de ideas, mediante Ordenanza núm. 0360-2019-SORD-00042 de fecha 17 de mayo de 2019 la corte *a qua* admitió las pruebas nuevas solicitadas por el señor Hape que dan a conocer que los demandantes- recurridos han intentado expropiarse a través de una vía de ejecución (embargo inmobiliario) del inmueble del mismo, y como hemos dicho en dicho inmueble la ahora recurrente es acreedora hipotecaria inscrita. A modo de ejemplo en la citada ordenanza la corte *a qua* admitió las

siguientes pruebas y no fueron valoradas por ella: La Ordenanza núm. 627-2012-00152 (R-L), de fecha 25 de Octubre del 2012, del Magistrado Juez-Presidente de la Corte Laboral de Puerto Plata, con el que se prueba: Que fue Ordenada la Suspensión de la Ejecución de la Sentencia Laboral núm. 465-12-00324, de fecha 30 de Agosto del 2012, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, bajo la condición de Inscribir Hipoteca Judicial Definitiva por el duplo de la suma RD$14,928,328.06, y sin embargo, el LIC. [redacted], abogado de la defensa de los recurrentes no hizo nada por emendar el error deslizado en la citada Ordenanza, ya que el duplo sólo era la suma de RD$7,464,164.00, ya que la condena a las prestaciones laborales ascendía a la suma de RD$3,732,082, y los recurrentes estaban en la disposición a la Inscripción de Hipoteca Judicial Definitiva. La Constancia Anotada núm. [redacted], que ampara el derecho de propiedad de la porción de 747.57mts2, dentro de la Parcela núm. 1-Ref-36 del Distrito Catastral núm. 2 de Puerto Plata, con el que se prueba: Que el señor [redacted] es solo el propietario del local núm. 1 de la [redacted], donde funcionaba el Discoteca-Restaurant La Roca; luego dejó de funcionar la Discoteca y quedó exclusivamente Restaurant La Roca, que era presentada por la compañía Coral Necro, C. x A. La Certificación de fecha 04 de octubre

del 2013, expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata, con el que se prueba: que los demandantes, hoy recurridos, [redacted], [redacted] y compartes, inscribieron Hipoteca Judicial Definitiva sobre la cantidad de 747.57mts2, dentro de la Parcela No. 1-Ref-36 del Distrito Catastral No. 2 de Puerto Plata e iniciaron un Procedimiento de Embargo Inmobiliario. La Ordenanza núm. 627-2013-00109 (R-L), de fecha 31 de Julio del 2013, del Magistrado Juez-Presidente de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Puerto Plata, con el que se prueba: Que fue Suspendida la Ejecución de la Sentencia de Adjudicación, contenida en el Acta de Audiencia núm. 465-13-00942, de fecha 04 de junio del 2013, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. La Ordenanza núm. 13-00084, de fecha 06 de Agosto del 2013, de la Magistrada Juez Interina del Juzgado de Trabajo del [redacted]. de Puerto Plata, con el que se prueba: Que fue Suspendida la nueva venta en pública subasta (Falsa Subasta) intentada por los señores [redacted], [redacted] y compartes, hasta que la Suprema Corte de Justicia decida sobre el Recurso de Casación contra: a) La Sentencia Incidental No. 465-00349/2013, de fecha 04 de Junio del 2013, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; b) La Sentencia In voce de fecha 04 de Junio del 2013, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; y c) la Sentencia de Adjudicación de fecha

04 de Junio del 2013, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. (Embargo Inmobiliario Abreviado, conforme a la Ley 6186); interpuesto por el señor [redacted].

28. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.26. Reposa en el expediente una instancia contentiva de demanda en intervención voluntaria, de fecha 6 de febrero del año 2019, interpuesta por la señora [redacted], con el interés de tener alguna participación en el proceso; sin embargo, la misma no ha presentado ante esta corte elementos de prueba que permitan demostrar la procedencia e interés de su intervención en el presente proceso, para que esta corte pueda ponderar la misma, tomando en cuenta lo plasmado en la primera parte del artículo 1315 del Código Civil-supletorio en esta materia-, por lo que, resulta improcedente en todas sus partes dicha acción, motivo por el cual se rechaza".

29. De acuerdo a lo establecido en el artículo 602 del Código de Trabajo, puede intervenir voluntariamente como parte en un conflicto de trabajo el tercero que tenga un interés legítimo.

30. La falta de interés constituye una de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, texto según el cual *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho*

para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada[6], medios que también se encuentran enmarcados en la legislación laboral por vía de las disposiciones contenidas en el artículo 586 del Código de Trabajo.

31. En ese orden, también resulta oportuno dejar establecido conforme a la doctrina autorizada que *para ejercer una acción es preciso tener un interés, el que existe desde el momento en que el derecho del demandante es amenazado o violado*[7].

32. En la especie, esta Tercera Sala en el análisis del fallo atacado, pone de relieve que la corte *a qua* rechazar la intervención voluntaria interpuesta por la señora [redacted] por falta de interés legítimo, justificando dicho fallo en el hecho de que la parte recurrente no presentó medios de pruebas que justificaran el interés de su intervención, sin embargo, en los documentos depositados en el acápite 21 de esta misma decisión reposan algunos documentos que demuestra el interés que la interviniente voluntaria tiene en el proceso, entre los cuales se encuentra la Certificación emitida por el Registro de Títulos de Puerto Plata, sobre el Estado Jurídico

[6] TC, sent. núm.TC/0315/19, de 15 de agosto de 2019
[7] Tavares hijo, Froilán. Elementos de Derecho Procesal Civil dominicano, 6ta. Edición, volumen I, revisada y puesta al día por [redacted] y [redacted], Editorial Tiempo, SA., Santo Domingo, R.D.; 1989, pág. 206

del Inmueble siguiente: la porción de terreno con una superficie de 747.57 metros cuadrados identificada con la matricula [redacted], dentro del inmueble: parcela 1-REF-36, del Distrito Catastral núm. 2, municipio y provincia de Puerto Plata, propiedad del señor [redacted], el cual consiste en la hipoteca convencional en primer rango que posee sobre el mismo; y sobre el mismo inmueble los recurridos interpusieron una Hipoteca Judicial Provisional, basado en su crédito laboral establecido en la sentencia de primer grado y ratificada por la sentencia recurrida en casación, en tal virtud, al haber el tribunal de alzada rechazado por falta de interés la demanda en intervención voluntaria de que se trata, es obvio que ha hecho una errónea interpretación de los artículo 44 y 47 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, puesto que independientemente de la pertinencia o no del derecho invocado, es evidente que existe un interés de la señora [redacted] de participar en el proceso a fin de proteger su crédito hipotecario sobre del inmueble de que se trata; en consecuencia, la sentencia impugnada adolece del vicio objeto de examen, por lo que también procede su casación al respecto.

33. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u

otra composición de jueces de la misma jurisdicción..., lo que aplica en la especie.

34. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-0039, de fecha 19 de febrero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo,

y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0176500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0868

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00892 de fecha 30 de diciembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0176500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 3 de marzo de 2026, Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Posteriormente, mediante escrito ampliatorio al memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 7 de octubre de 2021 se llevó a cabo el contrato núm. 148/2021, entre la empresa Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), y el señor [redacted], quien, por incumplimiento a dicho contrato, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00892 de fecha 30 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesto por el señor [redacted], por haber sido depositado conforme a la Ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA la demanda en cobro de valores por incumplimiento contractual y daños y perjuicios de fecha 26 de mayo de 2025, interpuesta por [redacted] contra la EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID) y su administrador [redacted] RODRÍGUEZ, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: RECHAZA la solicitud de astreinte. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL

ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas de la causa. **Segundo medio**: Violación del artículo 1315 del código civil por incorrecta aplicación de la regla de carga y valoración de la prueba. **Tercer Medio:** Violación al derecho fundamental a una sentencia debidamente motivada y omisión de estatuir sobre medios determinantes del recurso. **Cuarto medio:** Error de derecho por aplicación indebida ratione temporis de la ley 47-25 sobre contrataciones públicas. **Quinto medio:** Violación de la ley por errónea interpretación del contrato y desconocimiento del principio de fuerza obligatoria (arts. 1134 y 1156 y ss. del Código Civil). **Sexto medio:** Violación al principio de congruencia procesal. Fallo infra petita por omisión de estatuir sobre pretensiones formalmente planteadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese

sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de febrero de 2026.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar

la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

17. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0176500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

18. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

20. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su primero, segundo, tercero y quinto medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos y de las pruebas, violación a la carga de la prueba, omisión de estatuir y fallo infra petita,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

22. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas, al realizar una incorrecta apreciación de la cronología de los pagos correspondientes a las cubicaciones del contrato, así como al

concluir, de manera errónea, que la hoy recurrente no había presentado de forma oportuna la documentación requerida para la tramitación de dichas cubicaciones. Sostiene que, contrario a lo retenido en la sentencia impugnada, en el expediente reposan elementos probatorios que evidencian que los pagos no fueron efectuados en las fechas consideradas por el tribunal, lo que incide directamente en la determinación de la existencia de mora por parte de la entidad contratante. Asimismo, afirma que depositó oportunamente la documentación exigida en el marco de la ejecución contractual, por lo que entiende que el tribunal *a quo*, al concluir lo contrario, desconoció el contenido y alcance de las piezas aportadas, atribuyéndoles un sentido distinto al que objetivamente se desprende de las mismas.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"20. Por lo que resulta relevante para la solución del presente caso, resaltar aquellas obligaciones contraídas entre las partes para saber dónde surge el incumplimiento. En síntesis, el contrato por sorteo de obras núm. EGEHID-CCC-SO-2021-0003 obliga a: A) El contratante (EGEHID): - Se obliga a pagar un monto total de RD$17,267,651.341, modificado por la adenda I por un monto de RD$23,756,214.36. - Se obliga a dar un anticipo al contratista de un 20% del monto del contrato. - Se obliga a pagar el 80% del monto del contrato, a favor del contratista, contra recepción y aceptación final de los trabajos realizados B) El contratista ([redacted]): - Se obliga a entregar la obra en un periodo de 8 meses posterior a la firma del contrato, el cual fue

modificado por la adenda I, II y III, otorgándole esta última hasta el 07 de diciembre de 2024 para la entrega de esta. - Se obliga a entregar una garantía bancaría o póliza de seguro a favor del contratante por un valor equivalente al (1%) del monto del Contrato2. 21. Entre demás obligaciones, las resaltadas anteriormente son las que resultan pertinente a este Tribunal para la solución de esta litis. Cabe resaltar que las adendas realizadas al contrato solo realizan modificaciones a los artículos 4 y 7 referente al monto y tiempo de entrega, los demás aspectos las partes decidieron mantenerlas como en el contrato original. 22. Uno de los puntos relevantes en el argumento de la parte recurrente, es que la entidad contratante se demoró en hacer los pagos efectivos en cada una de las cubicaciones de manera oportuna, sin embargo, esto no se corresponde con la verdad material, ya que de las cubicaciones I a IV, la administración realizó el pago debido de las mismas según los informes de cronología de los procesos de cubicación. 23. Atendiendo a las pruebas depositas por las partes3, no es un punto controvertido que tanto la entidad contratante como el contratista cumplieron con las obligaciones correspondientes a las cubicaciones I, II, III y IV. 24. Otro punto relevante del recurrente es que, alega que la EGEHID debió darle otro avance correspondiente a RD$ 1,297,712.61, en razón del aumento realizado al contrato. Sin embargo, a pesar de que la adenda I modifica el monto total del contrato, esta no cambia el monto del anticipo, ni ordena la entrega del 20% en base al monto modificado, por lo que este fundamento se desestima. 25. De igual manera, revisado los escritos y pruebas, cabe resaltar, que en fecha 13 de marzo del 2025, la comisión jurídica designada por el [redacted], [redacted] de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), convocaron al contratista ingeniero [redacted] a una reunión, en la cual le otorgaron un plazo de 07 días para que presentara la solicitud de la cubicación núm. V, quedando de acuerdo en actualizar la póliza ya vencida y solicitar una adenda de tiempo. 26. Dicho

alegato, no fue contradicho en el escrito de réplica depositado por el recurrente en fecha 16 de septiembre de 2025, ni fue depositado en el expediente prueba alguna que demuestre que el contratista tenía toda la documentación obligatoria completa, en este caso la póliza de seguro o garantía bancaria; este tribunal tomará como hecho no controvertido que el hoy recurrente, tampoco se encontraba en el pleno cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato 148/2021. 27. Del examen de los hechos acreditados y las pruebas documentales, se evidencia que la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) no incurrió en incumplimiento contractual, pues realizó los pagos correspondientes a las cubicaciones I, II, III y IV conforme al cronograma pactado y las adendas suscritas, demostrando su buena fe y cumplimiento parcial del contrato. Además, la rescisión unilateral del contrato núm. 148/2021 se produjo en virtud del incumplimiento del contratista, quien no presentó la documentación requerida —incluyendo la actualización de la póliza de garantía— ni gestionó la cubicación núm. V dentro del plazo otorgado por la comisión jurídica en la reunión del 13 de marzo de 2025. 28. Este incumplimiento material del contratista, sumado a la facultad legal de la Administración para rescindir contratos por causas justificadas, conforme al artículo 1134 del Código Civil y los principios de juridicidad y buena fe previstos en la Ley 47-25 sobre Contrataciones Públicas, impide atribuir responsabilidad patrimonial a la EGEHID. Por tanto, el recurso contencioso administrativo debe ser rechazado. 29. En vista de que el pedimento principal fue rechazado, todos los pedimentos accesorios siguen la suerte del mismo, razón por la que se rechaza la solicitud de astreinte, así como la solicitud por daños y perjuicios." (sic)

24. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que luego de examinar las cláusulas contractuales, las adendas suscritas y las pruebas

documentales aportadas por las partes, estableció que la entidad contratante cumplió con el pago de las cubicaciones I, II, III y IV conforme a la cronología correspondiente, descartando la existencia de mora alegada.

25. En ese sentido, e*l control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

26. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

27. En lo relativo a las fechas de pago de las cubicaciones no se advierte que el tribunal a quo haya incurrido en desnaturalización de las pruebas, todo en vista de que no se evidencia que haya alterado el contenido claro y preciso de los documentos que sustentan la cronología de dichos pagos, ni que haya atribuido a estos un sentido incompatible con el que objetivamente se desprende de los mismos. Por el contrario, el tribunal se limitó a examinar los

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

informes de cronología de los procesos de cubicación y, a partir de estos, fijó los hechos que estimó probados, lo cual constituye una apreciación soberana de las pruebas que escapa al control de la casación.

28. En cuanto a la alegada falta de presentación oportuna de la documentación requerida para la tramitación de las cubicaciones, tampoco se configura el vicio de desnaturalización, ya que no se comprueba que el tribunal a quo haya desconocido la existencia de documentos determinantes ni que haya alterado su contenido, sino que, tras valorar las piezas aportadas, concluyó que no se había demostrado el cumplimiento oportuno y completo de las obligaciones documentales por parte del contratista. En ese sentido, tal apreciación responde al ejercicio de su poder soberano de valoración de la prueba, por lo que el alegato del recurrente se reduce a una mera discrepancia con dicha valoración, por lo que se rechaza el presente medio de casación.

29. Para desarrollar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega que el tribunal a quo incurrió en una violación al artículo 1315 del Código Civil, al aplicar incorrectamente la carga de la prueba, al dar por no probada la mora de EGEHID pese a que el recurrente aportó elementos suficientes para acreditarla. Sostiene, que se alegó mora en el pago de las cubicaciones y en sustento a dicha alegaciones se aportó miles de requerimientos formales de pago cursados por correo electrónico los cuales

constan en el expediente, de los cuales le correspondía a la EGEHID demostrar el pago oportuno de las cubicaciones o en efecto, la existencia de mora.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el considerando 23 de esta sentencia.

31. Respecto de este punto de la carga de la prueba en el derecho contencioso administrativo, resulta conveniente señalar que esta Sala se ha referido a ese mismo tema para la materia contencioso tributaria, situación que vale la pena reproducir aquí debido a la analogía existente, entre estas dos materias ya que, al final de cuentas, se trata en definitiva de determinar los efectos que en el derecho probatorio tiene el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, relativo a la presunción de validez de los actos administrativos, bajo el entendido de que la administración tributaria es, en definitiva, administración pública regida, salvo la aplicación de las leyes sectoriales y particulares que le son aplicables, por las mismas leyes de carácter general.

32. También resulta prudente abordar el hecho de que las consideraciones que más abajo se desarrollarán guardan relación directa con el tema general y abstracto relativo a la influencia que tiene el artículo 10 de la Ley núm. 107-

13[5] en el régimen de la prueba en la materia contencioso administrativa, así como algunas otras precisiones, también de carácter general, que afectan este derecho probatorio especial.

33. En ese sentido resulta imperioso empezar diciendo que la legislación vigente en materia contencioso administrativa no contiene una teoría general de la carga de la prueba. Sin embargo, la Ley núm. 1494-47 nos permite acudir al derecho civil de manera supletoria[6], que para el caso que nos ocupa sería el artículo 1315 del Código Civil.

34. El artículo 1315 del Código Civil prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación.

35. El análisis minucioso de lo dicho anteriormente provoca que deba señalarse que la obligación que tradicionalmente se impone al demandante en lo civil para que pruebe los hechos que fundamentan su demanda[7], es

[5] Texto que señala de manera explícita el principio de validez del acto administrativo en nuestro ordenamiento.

[6] Art. 29.- La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva. Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la legislación civil. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los Tribunales del orden Judicial.

[7] Afirmación que no es totalmente cierta para lo civil.

totalmente infundada para esta materia de lo contencioso administrativo, en la cual la demanda o recurso contencioso que formula el particular es un acto de defensa contra una actuación de los Poderes Públicos que le impone una situación jurídica desfavorable que él quiere revertir judicialmente. Por esa razón debe concluirse, en términos muy generales y abstractos, que corresponde a la Administración probar los hechos en los que funda sus actos de carácter desfavorables, cuando son negados por las personas perjudicadas.

36. En la especie, tratándose del alegato relativo a la mora en el pago de las cubicaciones, la carga de la prueba recaía sobre la parte recurrente, por ser quien invoca dicho hecho como fundamento de su pretensión en virtud de lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil. En efecto, la mora no se presume, sino que debe ser demostrada por quien la alega, mediante la acreditación de que los pagos no fueron realizados en las condiciones y plazos convenidos, por lo que no puede sostenerse, como erróneamente plantea la recurrente, que correspondía a la Administración probar el cumplimiento oportuno de dicha obligación, por lo que procede a rechazar el presente medio de casación propuesto.

37. Para apuntalar el tercer y sexto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia,

que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir, al no pronunciarse sobre medios de derecho que califica como esenciales, los cuales —según sostiene— fueron formal, clara y extensamente planteados en los recursos contencioso-administrativos interpuestos en fechas 21 de mayo y 13 de junio de 2025. En ese sentido, afirma que en la página 17 del recurso contencioso administrativo del 21 de mayo de 2025 desarrolló un medio autónomo relativo a la desviación de poder en la actuación administrativa que culminó con la rescisión unilateral del contrato, dirigido a cuestionar la finalidad real perseguida por la Administración y la congruencia del acto con los fines legalmente previstos, sin que la sentencia impugnada contenga consideración alguna al respecto. Asimismo, sostiene que el tribunal omitió estatuir sobre alegatos relativos a la violación del artículo 6 del contrato núm. 148/2021, a las exigencias contractuales que reputa indebidas, así como a la alegada ausencia de un procedimiento administrativo previo que garantizara su derecho de defensa, lo que, a su juicio, configura una falta de motivos que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al impedirle conocer las razones del rechazo de sus pretensiones.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el considerando 23 de esta sentencia.

39. Sobre la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar, que ha sido línea jurisprudencial constante, que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada*[8].

40. De la revisión de la glosa procesal, en particular del recurso contencioso administrativo de fecha 21 de mayo de 2025 depositado ante este plenario, no se advierte que en su página 17 —ni en otra parte del referido recurso— haya sido articulado un medio autónomo relativo a la desviación de poder, en los términos en que lo plantea la parte recurrente en su memorial de casación. Asimismo, los alegatos relativos a las supuestas exigencias contractuales indebidas y a la alegada ausencia de procedimiento administrativo previo no fueron formulados como medios de derecho autónomos, claros y precisos, sino que, en el mejor de los casos, se presentan como menciones generales

[8] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito

insertas dentro de la exposición fáctica, carentes de un desarrollo jurídico suficiente que los configure como fundamentos independientes capaces de imponer al tribunal a quo la obligación de estatuir de manera expresa sobre los mismos.

41. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo no han incurrido en el vicio alegado por la parte recurrente.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en el vicio denunciado por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente medio de casación.

En relación a los cuarto y quinto medios de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

43. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a los aspectos referidos a la errada aplicación de la ley argüido en su primer medio de casación, limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente la admisibilidad de estos en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

44. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

45. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no

del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

46. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sin establecer la supuesta oposición a la jurisprudencia de esta Corte y no aportar y/o mencionar al menos dos sentencias de esta Tercera Sala con las que la sentencia impugnada hace la referida oposición, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00892 de fecha 30 de diciembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-24-00482
Solicitud núm.: 2025-R1144366
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0897

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0182, de fecha 10 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0999-24-00482
Solicitud núm.: 2025-R1144366
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de saneamiento a requerimiento de [redacted] y [redacted], resultando la designación catastral posicional núm. [redacted]57, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. [redacted]361, de fecha 27 de diciembre de 2023, que aprobó el saneamiento.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el

Exp. núm.: 0999-24-00482
Solicitud núm.: 2025-R1144366
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2025-0182, de fecha 10 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de Apelación, interpuesto en fecha 08 de abril del año 2024, por los señores [redacted] y [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado especial al Licdo. [redacted], contra la Sentencia No. [redacted]361, de fecha 27 de diciembre del año 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, que tiene por objeto el inmueble identificado como Designación Catastral Posicional [redacted]57, del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** Acoge, los numerales "Tercero y Cuarto" de las conclusiones al fondo presentadas por la parte recurrida, en virtud de los motivos expuestos**. TERCERO:** Confirma en todas sus partes, la Sentencia No. [redacted]361, de fecha 27 de diciembre del año 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente: Primero: Aprueba el presente proceso de Saneamiento incoado por los señores, [redacted] y [redacted], de generales anotadas, relativo a una (1) porción de terreno dentro del ámbito del inmueble identificado como Distrito Catastral No. 15, en el municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, de acuerdo con los planos presentados por el agrimensor [redacted], Codia No. 22025; técnicamente aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste en fecha 21/12/2022, de los cuales resultó la parcela siguiente: Parcela No. [redacted]57, con una extensión superficial de treinta y dos mil trescientos treinta y dos punto cero seis metros cuadrados (32, 332.06 Mts.2), ubicada

en la sección La Mesa, de este municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; por haber sido realizado de conformidad a la ley que rige la materia y su reglamento; y por encontrarse sustentado en pruebas legales; Segundo: Acoge los siguientes actos: a) Primera copia certificada expedida en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), del acto auténtico número noventa y tres (93), folios números noventa y tres (93) y noventa y cuatro (94), instrumentado en fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por ante el Licdo. [redacted], notario público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís; contentivo del acto de notoriedad de posesión de inmueble; b)Primera copia certificada expedida en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), del acto auténtico número veintitrés (23), folios del número uno (1) al tres (3), instrumentado en fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por ante el Licdo. [redacted], notario público de los del número para el municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel; contentivo del acto de determinación de herederos del finado [redacted]; c) Contrato de Venta de Inmueble, de fecha primero (01) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), legalizado en sus firmas por el Licdo. [redacted], notario público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís; suscrito entre la señora [redacted], por sí y en representación de los señores [redacted], [redacted], [redacted], (vendedores-a); y los señores [redacted] y [redacted], (compradores). Acto debidamente transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de la provincia Duarte, en fecha 01/08/2022, bajo el No. 329, folio No. 468, del libro No. 40 de transcripciones, por un monto de RD$ 15,050.00; Tercero: Determina que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos dejados por el finado Fulvio Antonio

[redacted], son sus cinco (05) hijos (a) de nombres: 1) Abdala [redacted] Bittal, 2) [redacted], 3) [redacted], 4) [redacted], y 5) [redacted]; Cuarto:Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, el Registro del derecho de propiedad de la parcela resultante del presente proceso de saneamiento: Parcela No. [redacted]57, con una extensión superficial de treinta y dos mil trescientos treinta y dos punto cero seis metros cuadrados (32,332.06 Mts.2), ubicada en la sección La Mesa, de este municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el plano individual debidamente aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; a favor del señor [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte No. …, (en unión libre con la señora [redacted], de nacionalidad americana, portadora del pasaporte No. …; [redacted]; y del señor [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. …, (en unión libre con la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. …), [redacted]; y, en consecuencia, por efecto de esta sentencia, Expedir: El correspondiente Certificado de Título, en copropiedad, consignando en el mismo que la presente sentencia en la que se fundamentan los derechos garantizados en él, puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión por Causa de Fraude durante un (1) año a partir de su emisión, y todo aquel que adquiera el inmueble antes del vencimiento del plazo indicado, no se reputará tercer adquiriente de buena fe; Séptimo: Ordena a la secretaria de este tribunal que, luego de notificada

la presente decisión y transcurrido el plazo de ley para la interposición del recurso correspondiente, remita una copia de esta al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, a los fines de su ejecución; así, como también, colocar copia de esta decisión en el mural ubicado en las instalaciones de este Tribunal. **CUARTO:** Ordena, a la secretaría general de este Tribunal, colocar copia del dispositivo de la misma en la puerta del tribunal, de conformidad a lo establecido en las normativas legales y reglamentarias vigentes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de motivación de las decisiones jurisdiccionales y falta de respuestas a conclusiones (omisión de estatuir). **Segundo medio**: Violación, mala aplicación y desnaturalización de los artículos 69 numeral 7 de la Constitución. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, violación y mala aplicación de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, reglamentos 787-2022, Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y 789-2022, Reglamento General de Mensuras Catastrales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida [redacted] y [redacted], en su memorial de defensa solicita, de manera principal, lo siguiente: a) que se declare la nulidad del acto de alguacil núm. 1324-2025 de fecha 3 de noviembre de 2025, por violación al artículo 20 de la Ley núm. 2-23; b) declarar inadmisible el presente recurso de casación por estar fuera de plazo.

a) en cuanto a la nulidad del emplazamiento

8. La parte recurrida solicita la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1324-2025 de fecha 3 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, fundamentado en que el referido acto no cumple con la identificación de la parte recurrente, ya que no señala su domicilio de conformidad con lo que establece el artículo 20.3 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación, por lo que debe ser declarado nulo.

9. Del análisis del incidente y de la normativa señalada, esta Tercera Sala observa que el presente recurso fue notificado mediante acto núm. 1324-2025 de fecha 3 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted]

[redacted], de calidades antes descritas, en el cual los recurrentes no hacen constar su domicilio real, haciendo elección de [redacted], correspondiente al estudio profesional de su abogado apoderado Lcdo. [redacted].

10. En ese sentido se comprueba que, la parte recurrente no hizo constar su domicilio real, pero sí se establece, de manera inequívoca, un domicilio de elección, sin que con ello se permita comprobar la materialización de indefensión, ya que la parte recurrida realizó contestaciones no solo incidentales, sino también respecto de los medios de casación propuestos que desembocan en una defensa sobre el fondo del presente recurso de casación, permitiendo a esta corte valorar, no solo la realización de una respuesta oportuna al recurso que nos apodera, sino también la materialización de su defensa frente a los alegatos aquí argüidos; que en ese orden, el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación indica que, *ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada;* situación que se presenta en el este caso, por cuyo motivo el incidente examinado debe ser desestimado.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo

11. De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

12. Así las cosas, el examen de los documentos que componen el presente recurso evidencia que la sentencia impugnada le fue notificada la actual recurrente [redacted]., y [redacted], ambos de apellidos [redacted] a requerimiento de la parte ahora recurrida [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], mediante acto núm. 1754-2025, de fecha 19 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís; que la parte recurrente interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia el 27 de octubre de 2025, según memorial de casación depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

13. Para el cómputo del indicado plazo se observan además las reglas de los artículos 80, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme a los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su

duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y del aumento en razón de la distancia.

14. En esas atenciones se advierte que, la sentencia hoy impugnada fue notificada el 19 de septiembre de 2025, finalizando el plazo franco de veinte (20) días hábiles para interponer el recurso el 21 de octubre de 2025; que la referida notificación de la sentencia fue realizada en el municipio de San Francisco de Macoris, provincia Duarte, por lo que debe adicionársele 4 días en razón de la distancia de 132 kilómetros que existe entre el lugar de la notificación de la sentencia y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el presente recurso 27 de octubre de 2025.

15. Al ser interpuesto el 27 de octubre de 2025, según memorial depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que este recurso fue interpuesto en tiempo hábil, en consecuencia, procede desestimar el medio incidental analizado.

VI. Sobre el recurso de casación

16. La parte recurrente expone en su primer, segundo y tercer medios de casación reunidos por la solución que se les dará, textualmente lo siguiente:

"**PRIMER MEDIO: VIOLACION AL PRINCIPIO DE MOTIVACION DE LAS DECISIONES JUDICIALES…POR CUANTO:** A que, de manera

invoce en la audiencia celebrada en fecha 13 de marzo del año 2025 el abogado de la parte recurrente en casación, señores [redacted], Y [redacted] formuló conclusiones subsidiarias (sin renunciar a sus conclusiones principales, las cuales fueron plasmadas en el escrito justificativo de conclusiones depositadas en fecha 26 de marzo del 2025 (dentro del plazo hábil de 15 días otorgados por el Tribunal a tales fines) y al actuar de esta manera dejó en estado de indefensión a nuestros patrocinados por no recibir una respuesta clara y oportuna sobre lo peticionado. **POR CUANTO:** La CONSTICIONCION DOMINICANA ENSU ARTICULOS 68 Y 69, COPIADOS AD PEDEM LITTERAE EXPRESAN LO SIGUIENTE:…ATENDIDO: A que, el artículos 98 de la resolución 787-2022 (Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria) establece:… **POR CUANTO**: A qué, la sentencia ahora impugnada en casación es violatoria al debido proceso de ley y al derecho de defensa, por el vicio de omisión de estatuir, falta de respuestas a conclusiones o falta de motivación, toda vez que dicha sentencia no se basta por si misma, lo que viola la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio del hoy recurrente ya que la debida motivación constituye un eje fundamental y se erige en una garantía en favor del ciudadano, por lo que la sentencia impugnada debe de ser casada….**SEGUNDO MEDIO**. VIOLACION, MALA APLICACIÓN Y DESNATURALIZACION DE LOS ARTICULOS 69 NUMERAL 7 DE LA CONSTITUCION. **POR CUANTO:** A QUE EL ARTICULO 69 NUMERAL 7 DE LA CONSTITUCION DISPONE: … Debe precisarse, asimismo, que si bien la Constitución consagra que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa…El principio de legalidad presupone que todas las actuaciones de las autoridades quedan sujetas a la Constitución y las leyes. Es un principio cardinal del Estado de derecho que protege al individuo de las actuaciones arbitrarias y discrecionales de las autoridades. …La Constitución dominicana, en relación al principio de legalidad, consagra en

el artículo 40. numerales 13 y 15 que: "…" **TERCER MEDIO: DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS**…**POR CUANTO:** A qué los recurrentes [redacted], …. A que, hasta su muerte del año mil novecientos noventa y cuatro (1994); **POR CUANTO:** A que, hasta su muerte el señor [redacted] fue copropietario del inmueble hoy objeto de saneamiento; **POR CUANTO:** A que, no es cierto que el inmueble en cuestión fuera propiedad exclusiva del señor [redacted], sino que el mismo también estaba bajo el dominio y la posesión del señor [redacted]; …**POR CUANTO:** A qué, no es cierto que el también finado [redacted] se comportó como el legítimo propietario del presente inmueble toda vez que de acuerdo con el artículo 2232 del Código Civil Dominicano…POR CUANTO: A qué, el tribuna dedujo de la comparecencia personal de las partes y de los informativos testimoniales "…" existiendo discrepancia entre ambos postulados, coincidiendo en ambas conclusiones que existió una posesión de quince (15) años , lo que contradice al artículo 2262 del Código Civil Dominicano que exige un plazo mínimo de 20 años para poder usucapir o adquirir una propiedad por posesión situación que debió ser profundizado…**POR CUANTO:** A qué, según se desprende del acta de audiencia de fecha de fecha 21 de agosto del año 2024 la misma fue conocida por los jueces [redacted], Luis Manuel Martínez Marmolejos y Miguelina Vargas Santos, no obstante no fue posible verificar el auto sobre la composición de la terna ni tampoco se hace mención del mismo-ni ningún otro- en el cuerpo de la sentencia hoy objeto de recurso lo que impide verificar este aspecto administrativo pero procesalmente muy relevante y en ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la siguiente manera:" Esta Tercera Sala considera, que la falta de descripción en la sentencia del auto que justifique la Terna que falló la sentencia impugnada…" (sic).

17. De la transcripción precedente se desprende que, al desarrollar los medios de casación invocados, la parte recurrente se ha limitado a una exposición ambigua y genérica de los hechos del proceso, sin articular una argumentación jurídicamente estructurada. Sus alegatos carecen de una identificación clara, precisa y eficaz de los agravios o infracciones que atribuye a la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, omitiendo señalar de manera concreta cómo y en qué parte se configura la falta de motivación, la violación constitucional y demás infracciones que invoca en los medios de casación arriba señalados.

18. En ese orden, aun cuando la parte recurrente señala, en un primer término, una supuesta omisión de estatuir respecto de unas conclusiones subsidiarias presentadas en la audiencia de fecha 13 de marzo de 2025, lo cierto es que no identifica ni precisa la naturaleza de los petitorios que afirma haber formulado y que, según sostiene, no fueron respondidos por el tribunal *a quo.* Tampoco desarrolla argumentación alguna destinada a demostrar la relevancia jurídica de tales conclusiones para producir una solución distinta, máxime cuando su acción recursiva fue rechazada en su totalidad. Todo ello impide colocar a esta Sala en condiciones de ponderar adecuadamente el agravio denunciado.

19. En ese sentido, aunque la parte recurrente invoca presuntas violaciones a normas constitucionales, al derecho de defensa y al debido proceso, así como violaciones legales y jurisprudenciales, no logra vincular de manera precisa los hechos reseñados con el contenido de la decisión recurrida, omitiendo establecer la relación entre la supuesta infracción normativa y el razonamiento jurídico contenido en la sentencia impugnada. Se limita a transcribir jurisprudencia y a formular afirmaciones genéricas, conceptuales y apreciaciones subjetivas, sin demostrar la efectiva materialización de los vicios denunciados en el fallo impugnado. Esta omisión impide a esta Sala valorar la pertinencia probatoria de los elementos cuestionados y la alegada falsa motivación, tornando insustancial e imponderable los reproches planteados.

20. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]*;* en ese orden, sostiene además que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3]*;* finalmente, se ha indicado que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación,*

para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización[1].

21. En atención a lo expuesto, los medios transcritos resultan insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

22. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...*[2]; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, [redacted]. 1239; sent. núm. 14, 15 de febrero 2006, BJ. 1144, pp. 125-132.
[2] SCJ, Tercera Sa1144, pp... núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

VII. Sobre la solicitud de condenación por temeridad de la parte recurrente

23. Finalmente, la parte recurrida [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted] solicitan en su memorial de defensa que sean declarados los recurrentes temerarios o de mala fe y que sobre ellos se aplique una multa civil e indemnización en cumplimiento del artículo 56 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por haber interpuesto un recurso notoriamente inadmisible.

24. En ese orden, la ley núm. 2-23 establece en su artículo 56, lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

25. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria, al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

26. Sin embargo, la mala fe, el abuso del derecho y la temeridad, son conceptos jurídicos indeterminados cuya apreciación corresponde a los tribunales, en función de las circunstancias particulares del caso.

27. En la especie, habiéndose determinado que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal y, por ende, rechazado el medio de inadmisión formulado por los recurridos, resulta evidente que no concurren los presupuestos establecidos en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 para la imposición de una sanción por temeridad. El recurso no puede ser calificado como notoriamente inadmisible ni como manifestación de mala fe procesal. Por tanto, la solicitud incidental de condenación por temeridad debe ser rechazada, sin necesidad de su consignación expresa en la parte dispositiva de la presente decisión.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0182, de fecha 10 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0518-23-00281
Solicitud núm.: 2025-R0986917
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0815

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0215, de fecha 4 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0518-23-00281
Solicitud núm.: 2025-R0986917
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta, deslinde y desalojo, en relación con las parcelas núms. 3784 y 3785, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, designaciones posicionales núms. [redacted]77 y [redacted]88, municipio y provincia Samaná, incoada por [redacted], contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y los continuadores jurídicos del finado Georges

Exp. núm.: 0518-23-00281
Solicitud núm.: 2025-R0986917
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm. [redacted], de fecha 9 de mayo de 2024, que rechazó la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2025-0215, de fecha 4 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge parcialmente, el Recurso de Apelación, interpuesto en fecha 26 de julio del 2024, por el señor [redacted], a través de su abogado apoderado el Licdo. [redacted], contra la Sentencia No. [redacted], dictada en fecha 09 de mayo del año 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, que envuelve los inmuebles identificados como las Designaciones Catastrales Posicionales [redacted]77 y [redacted]88 del municipio de Samaná, con origen en la Parcela No. 3785, del Distrito Catastral No. 07 del municipio de Samaná, y una porción de terreno de 7,875Mts², dentro del ámbito de la Parcela No. 3784 del mismo municipio, en virtud de las consideraciones que anteceden. **SEGUNDO:** Rechaza, el referido recurso en lo concerniente al señor [redacted], por las consideraciones establecidas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Acoge, los numerales Primero, Segundo, Tercero (y sus literales a, b, d, e, f, g), Cuarto, Quinto (y sus literales a y b), Séptimo, (y su literal b),

y Noveno parcialmente, de las conclusiones al fondo presentadas por el Licdo. [redacted], en representación del señor [redacted]. **CUARTO:** Rechaza, el literal "c" del numeral Tercero, el ordinal Sexto, el literal "a" del numeral Séptimo y Octavo, de las conclusiones al fondo presentadas por el Licdo. [redacted], en representación del señor [redacted]. **QUINTO:** Rechaza, las conclusiones al fondo presentadas, por el Licdo. [redacted], en representación del correcurrido, señor [redacted]; así como las vertidas por el Licdo. [redacted], en representación de los señores, [redacted], [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos del señor [redacted]; **SEXTO:** Revoca, la Sentencia No. [redacted], dictada en fecha 09 de mayo del año 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. **SÉPTIMO:** Declara, nulos y sin ningún efecto jurídico los Poderes Notariales de fechas 11/03/2003 y 11/03/2004, instrumentados por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, y el Acto de venta de fecha 30/03/2005, intervenidos entre [redacted] y [redacted], en favor de [redacted] y [redacted], en relación a una porción de terreno de 12,576.57 Mtrs², dentro de la Parcela No. 3785, del Distrito Catastral No. 07 del municipio de Samaná, por haber comprobado este tribunal su ilegalidad. **OCTAVO:** Declara parcialmente, nulos y sin ningún efecto jurídico los siguientes documentos; a) dos Actos de Ventas de fecha 30/03/2005, con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los Número para el municipio de Nagua, intervenido el primero entre [redacted] y [redacted], en favor de [redacted], relativos a una porción de terreno de 10,000Mts² y el segundo, intervenido entre [redacted] y [redacted], en favor de Carlos

[redacted] y [redacted], en relación a una porción de terreno de 2,578Mts², y b) el Acto de fecha 18/09/2015, con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los Número para el municipio de Nagua, intervenido entre [redacted] y [redacted], en favor de [redacted], en relación a una porción de terreno de 2,578Mts². **NOVENO:** Declara, nulo el deslinde aprobado mediante la Sentencia No. 201600423 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, del que resultaron las Designaciones Catastrales Posicionales [redacted]77 y [redacted]88 del municipio de Samaná, con origen en la Parcela No. 3785, del Distrito Catastral No. 07 del municipio de Samaná. **DÉCIMO:** Ordena, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, eliminar, de la Cartografía Nacional las Designaciones Catastrales Posicionales [redacted]77 y [redacted]88 del municipio de Samaná. **UNDÉCIMO:** Ordena, al Registro de Títulos de Samaná, cancelar, los Certificados de Títulos Matriculas Nos. [redacted], que ampara el derecho de propiedad de la Designación Catastral Posicional [redacted]77, y No. [redacted], que ampara el derecho de propiedad de la Designación Catastral Posicional [redacted]88 del municipio de Samaná, y en su lugar, ordena expedir, Constancias Anotadas en la siguiente forma: A. En favor del señor, [redacted], una que ampare los derechos de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 5,000Mts², y otra, que ampare los derechos de propiedad de una porción de terreno de 1,578Mts², ambas dentro de la Parcela No. 3785, del Distrito Catastral No. 07 del municipio de Samaná. B. En favor del señor, [redacted], francés, una que ampare los derechos de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 5,000Mts², y otra, que ampare los derechos de propiedad de una porción de terreno de 1,120.99Mts², ambas dentro de la Parcela No. 3785, del Distrito Catastral No. 07 del municipio de Samaná. **DUODÉCIMO:** Condena, a los señores, [redacted], Carlos

Exp. núm.: 0518-23-00281
Solicitud núm.: 2025-R0986917
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **DECIMOTERCERO:** Compensa, las costas del procedimiento respectos de los señores, [redacted] y Salmeyda [redacted], por haber sucumbido el recurrente en algunos aspectos respectos de los mismos. **DECIMOCUARTO:** Ordena, a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Samaná, y la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a los fines correspondientes, en virtud de las disposiciones reglamentarias citadas, una vez la presente decisión esté investida del carácter ejecutorio" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de valoración de las pruebas aportadas por las partes en el proceso. Desnaturalización de los hechos y violación al debido proceso de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida en casación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17

de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de motivación de los medios de casación, conforme el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

10. Respecto a las formalidades que exige el texto legal antes citado, es útil señalar que estas no están exigidas a pena de inadmisibilidad. Además, esta Tercera Sala ha sentado el criterio, que el planteamiento de inadmisibilidad

sustentado en que los medios del recurso carecen de desarrollo ponderable no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[1].

11. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad, falta de desarrollo ponderable o por haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía de recurso que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión invocado por las razones expuestas.

VI. Sobre el recurso de casación

12. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

por su vinculación, la parte recurrente alega, lo que se transcribe a continuación:

"Primer Medio de Casación: Falta de Valoración de las pruebas aportadas por las partes en el proceso, Desnaturalización de los hechos y violación al Debido Proceso de Ley. ATENDIDO: A que todas las partes aportaron una serie de pruebas documentales y testimoniales, cada uno con la intensión de sustentar sus pretensiones en el proceso, y podría decir se que las pruebas aportadas por el hoy recurrido se desprenden algunas contradicciones que bien podrían arrojar luz a este proceso, no obstante a eso la Corte a-quo al momento de emitir su decisión no valoro ningunas de las pruebas aportadas por el hoy recurrente, y como voz podréis observar la sentencia objeto de este recurso de casación contiene un recuento de los motivos tomados en consideración por el Juez de Primer Grado, pero hacen una critica contrario a lo que valoró el Juez de Primer Grado. ATENDIDO: Que desde el primer instante en que el Tribuna de Segundo Grado, decide no valorar las pruebas aportadas por las partes, desnaturaliza los hechos, puesto que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación las partes tienen la facultad de aportar nuevas pruebas. Segundo Medio de Casación: Falta de Motivación den la Sentencia Recurrida en Casación: ATENDIDO: Que en el presente caso el Tribunal de Segundo Grado, además de no haber valorado en conjunto las pruebas, mucho menos enuncio las mismas, simplemente hizo uso del poder para vender que no fue firmado por el hoy recurrido, y no valoro en verdad lo que significa un tercer adquiriente de buena fe y a titulo oneroso, como es el recurrente. ATENDIDO: A que los jueces no están obligados a enunciar las pruebas, sino a ponderarlas. SCJ, 3ra Sala 27 de diciembre de 2013 No.100, [redacted]. 1237. EL DERECHO: ATENDIDO: A que el articulo 68 de la Constitución de la República Dominicana, expresa que, la constitución garantiza la efectividad

de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y la ley. ATENDIDO: A que el articulo 14 de la Ley No.2-23, sobre recurso de casación establece: plazo para recurrir. El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. ATENDIDO: Que la Sentencia de Segundo Grado, le fue notificada al señor [redacted], en fecha 28 de Agosto del 2025. ATENDIDO: A que la sentencia recurrida en Casación, no contiene motivos suficientes, razón por lo que la misma es violatoria a todas las normas procesales, y no es sostenible frente a ninguno de los medios invocados anteriormente. ATENTIDO: A que en tal virtud se ha violado el principio que establece: LA OBLIGACON DE QUE LOS JUECES APODERADOS DE UN ASUNTO, ESTAN OBLICADOS A DARLES CONTESTA A TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS O CONCLUSIONES DE LAS PARTES. ATENDIDO: A que la decisión extra-petita como en la especie, no solo compromete la justifica en el caso específico, sino que también establece un presente negativo en el que otros tribunales podrían entender que es aceptable emitir decisiones sobre solicitudes que no han sido planteadas. Consecuencias: Esto pone en riesgo la seguridad jurídica y la predictibilidad en la interpretación de los recursos legales. Se debe solicitar que la alta corte revise y corrija esta parte de la decisión" (sic).

13. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia

impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

14. En atención de lo anterior, el examen de los medios medio propuestos pone de manifiesto que la parte recurrente denuncia que el tribunal de alzada no valoró ni enunció en su sentencia las pruebas testimoniales ni documentales que aportó al proceso, sin identificar cuáles son las pruebas que el tribunal no valoró, para justificar la alegada falta de motivación y desnaturalización de los hechos; sin embargo, no describió cuáles son las piezas documentales y los testimonios que entendía que el tribunal debía valorar, lo que pretendía probar y de qué forma incidía en la decisión adoptada

15. De igual forma argumenta que el tribunal *a quo* solo hizo uso del poder para vender que no fue firmado por el recurrido y no valoró el significado del tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, esto, sin describir el acto de venta al que hace alusión, en qué parte de la sentencia se pone de manifiesto y cuál es el agravio que ha sufrido.

16. De lo que se advierte que los medios examinados no contienen una

exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

17. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*[2]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisible.

18. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía*

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229

recursiva[3]; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0215, de fecha 4 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

Exp. núm.: 0518-23-00281
Solicitud núm.: 2025-R0986917
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0049-2017-ELAB-01611
Solicitud núm.: 2025-R1002974/2025-R1084885
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0805

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00292, de fecha 21 de agosto de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0049-2017-ELAB-01611
Solicitud núm.: 2025-R1002974/2025-R1084885
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en alegados vicios del consentimiento, por transacción irregular sin la intervención de su abogado, [redacted] incoo una demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencia, nulidad o resolución de acto de desistimiento y reparación de daños y perjuicios, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, dictando la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0049-2018-SSET-0007,de fecha 19 de febrero de 2019, la cual rechazó la demanda indicando que el astreinte tiene un carácter accesorio, conminatorio e independiente de la acción principal, por lo que no se puede

afirmar que su liquidación forme parte de los derechos de los trabajadores, argumento que no puede constituir un motivo de nulidad del descargo y desistimiento de acciones, que los abogados del demandante no probaron que se realizó la notificación del contrato cuota litis al demandando y el trabajador no debió recibir valores sin el concurso de su representante legal.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por el Banco de Reservas de la República Dominicana y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00034, de fecha 25 de febrero de 2020, la cual declaró inadmisible el pedimento del Banco de Reservas de la República Dominicana sobre la revocación del astreinte, rechazó el pedimento relacionado con la revocación de la sentencia *in voce* que acoge la tacha de la testigo presentada por el trabajador y confirmó la sentencia que rechazó la demanda en dificultad de ejecución y nulidad o resolución de desistimiento y reparación en daños y perjuicios, decisión que fue objeto de dos recursos de casación, el primero por el Banco de Reservas de la República Dominicana y el segundo por [redacted], dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-22-1072 de fecha 23 de julio de 2020, que declaró la caducidad del recurso interpuesto por el Banco de

Reservas de la Republica Dominicana, y la sentencia núm. SCJ-TS-22-1217 de fecha 16 de diciembre de 2022, que casó la decisión impugnada por [redacted], sobre la base de que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no referirse a las conclusiones formales de la parte recurrente que solicitó declarar la nulidad o resolución del acto de desistimiento de fecha 28 de mayo de 2018, sustentado en la violación de las disposiciones del artículo 669 del Código de Trabajo y a los artículos 1109 al 1122, del 1304 al 1317 y 2056 del Código Civil, apoyando su petición en que el primer texto legal mencionado prevé limitaciones a la irrenunciabilidad de los créditos generados por efecto de una decisión que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y el segundo referente a la nulidad de la transacción cuando existe un vicio del consentimiento al momento de suscribirla, y envió el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

5. En ocasión del envío dispuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00292, de fecha 21 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019), interpuesto por el señor [redacted] en contra

de la sentencia laboral núm. 049-2018-SSET-0007 de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por estar de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE ACOGE de manera parcial el recurso de apelación intentado por el señor [redacted], por los motivos expuestos, en consecuencia, SE REVOCA la sentencia núm. 049-2018-SSET-0007 de fecha 19 de febrero de 2019, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, declarando nulos y sin efectos jurídicos liberatorios el acto de desistimiento y declaración jurada, firmados por el señor [redacted] en fecha 28 de mayo del año 2018. Y confirma el rechazo de la reclamación en indemnización en reparación por daños y perjuicios. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación por inaplicación de criterio del precedente contenido en la sentencia TC/0009/13 del Tribunal Constitucional. **Segundo medio:** Violación a la Ley por errónea aplicación de la Ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Es necesario anotar que estamos frente a un segundo recurso de casación; que conforme con la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 en su artículo 15 dispone lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. En ese orden, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso, ya que la sentencia previamente dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión impugnada en ese momento por omisión de estatuir al no referirse a las conclusiones formales de la parte recurrente [redacted], que solicitó declarar la nulidad o resolución del acto de desistimiento de fecha 28 de mayo de 2018 y la nulidad de la transacción por vicio del consentimiento al momento de suscribirla, aspecto distinto del impugnado en los medios que sustentan este segundo recurso, en el cual el Banco de Reservas de la República Dominicana indica que la corte *a qua*

incurrió en falta de motivación porque no manifestó el razonamiento que le llevó a determinar que el monto pagado a [redacted] era insuficiente, y tampoco realizó el mínimo análisis de las pruebas aportadas, la normativa vigente y las particularidades concretas del caso; además incurrió en violación de la ley al interpretar el astreinte como irrenunciable por estar contenido en una sentencia contentiva de derechos laborales, obviando que el astreinte no constituye un crédito ni un derecho derivado de una relación laboral y tampoco fue concedido en el marco de una demanda de naturaleza laboral en contra la recurrente, sino que es una medida coercitiva de índole procesal destinada a asegurar el cumplimiento de una orden judicial en su calidad de tercero, por lo que nunca debió ser impuesta, ya que no procede en los casos de obligaciones de pago reconocidas por una sentencia que ha acordado además intereses moratorios, máxime cuando la decisión se beneficia de medios de ejecución forzosa, como es el caso de la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo.

V. Sobre la solicitud de caducidad del recurso de casación

10. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted], mediante instancia depositada en fecha 9 de octubre de 2025, tendente a que se declare

la caducidad del recurso de casación porque no ha sido notificado ni emplazado válidamente, ya que la parte recurrente notificó el recurso de casación en la oficina de abogados que ostentó la representación de la recurrida en grado de apelación, sin notificar a la parte recurrida en su persona, o domicilio real, en violación del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y las disposiciones del artículo 19 párrafo I de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

11. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 18 de septiembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

12. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1664-2025, de fecha 22 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, el cual revela que la parte recurrida, [redacted], fue emplazado en la avenida Independencia, casi esquina avenida Italia, plaza Residencial Independencia, 2° piso, local 6-A, Santo Domingo Distrito Nacional, en el estudio profesional del abogado que le representó en segundo grado, sin que exista constancia de que la parte

recurrente notificara el memorial de casación válidamente en su domicilio real o a su persona, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

13. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: …*Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio*… Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se indicó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted], no produjo memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1664-2025, de fecha 22 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas

trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, conforme lo dispuesto en la parte final del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento incidental promovido por la parte recurrida y declarar su caducidad, lo que hace innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0049-2017-ELAB-01611
Solicitud núm.: 2025-R1002974/2025-R1084885
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00292 de fecha 21 de agosto de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcda. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio [redacted] **y** [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-23-00514
Solicitud núm.: 2025-R1124168
Recurrente: VMX-22 Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0853

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social VMX-22 Solutions, SRL., contra la sentencia núm. 202500204, de fecha 23 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0154-23-00514
Solicitud núm.: 2025-R1124168
Recurrente: VMX-22 Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social VMX-22 Solutions, SRL., representada por [redacted]

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de transferencia y desalojo de inmueble con relación a la parcela núm. 1217-D, distrito catastral núm. 6/2, municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, incoada por [redacted], contra Promotora Turística Venecia, SRL., con la intervención voluntaria de VMX-22 Solutions, SRL., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202300168, de fecha 15 de mayo de 2023, la cual acogió la litis, homologó

el acto de venta de fecha 22 de mayo de 2014, intervenido entre Promotora Turísticas Venecia, SRL., y [redacted], ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recibir de manos de [redacted] el pago del impuesto de transferencia y ordenó a la Registradora de Títulos de San Pedro de Macorís realizar las actuaciones de lugar.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y [redacted], y de manera incidental por la entidad Promotora Turística Venecia, SRL., y la razón social VMX-22 Solutions, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500204, de fecha 23 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], a través de su abogado, el Lic. [redacted], en contra de la sentencia núm. 202300168, de fecha 15 de mayo del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación a la parcela núm.1217-D, del distrito catastral 6/2, municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, y en consecuencia, se revoca parcialmente esta última, solo en lo relativo al inmueble identificado como Apartamento 101, primera planta, edificio B del Condominio residencias turísticas Albatros, matricula núm.[redacted], con una superficie de 65.54 mts2, en la parcela núm.1217-D, del distrito catastral núm.6/2, ubicada en el municipio de San [redacted], provincia San Pedro de Macorís, por ser propiedad de los indicados recurrentes, según certificación de estado jurídico, emitido en fecha 10 de marzo de 2025, por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: Se modifica el

ordinal tercero de la sentencia apelada, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: TERCERO: homologar el acto de venta, de fecha 22/05/2014, intervenido entre Promotora Turísticas Venecia SRL y el señor [redacted], con relación al siguiente inmueble: Apartamento No. 109, [redacted]. **TERCERO:** Se modifica el ordinal cuarto de la sentencia atacada, para que en lo adelante diga de la forma siguiente: CUARTO: Ordena a Dirección General de Impuestos Internos recibir de manos del señor [redacted] el pago correspondiente al impuesto de transferencia inmobiliaria correspondiente al contrato de opción de compra de fecha 22/05/2014, intervenido Promotora Turísticas Venecia SRL y el señor [redacted], con relación a al siguiente inmueble: 6Apartamento No. 109, [redacted]. **CUARTO:** Se modifica el ordinal quinto de la referida sentencia, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: "QUINTO: Ordena a la Registradora de Títulos de San Pedro De Macorís realizar las siguientes actuaciones: - Cancelar el Certificado de Título No. 92-456, propiedad de Promotora Turísticas Venecia, S.A., dentro del ámbito de la parcela 1217-D, del distrito catastral No. 6/2, del municipio de Los Llanos, provincia San Pedro De Macorís, en el cual se encuentra registrado el local No. 109 con un área de construcción de 198 metros cuadrados, 4 decímetros cuadrados, ubicado dentro del condominio Residencias Turísticas Albatro. Expedir un nuevo Certificado de Título en la siguiente forma y proporción: Local No. 109 con un área de construcción de 198 metros cuadrados, 4 decímetros cuadrados, ubicado dentro del condominio Residencias Turísticas Albatro, dentro del ámbito de la parcela 1217-D, del distrito catastral No. 6/2,

del municipio de Los Llanos, provincia San Pedro De Macorís, a favor [redacted], italiano, mayor de edad, portador del pasaporte No. YA5378223. **QUINTO:** Se modifica el ordinal sexto de la indicada sentencia, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: SEXTO: Ordena el desalojo de Promotora Turísticas Venecia S.R.L. o cualquier persona que en su nombre o por su mandato se encuentre ocupando el local No. 109, [redacted], propiedad del señor [redacted]. **SEXTO:** En cuanto a los demás aspectos, se confirma la apelada núm. 202300168, de fecha 15 de mayo 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la parcela núm. 1217-D, del distrito catastral núm.6/2., del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia. **SEPTIMO:** Se condena al señor [redacted], parte que sucumbe, al pago de las cosas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del letrado Lic. [redacted], quien hizo las afirmaciones correspondientes. **OCTAVO:** Se ordena a la [redacted] de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia tanto al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, para que procedan a la ejecución de las disposiciones de la sentencia de primer grado, con las correspondientes modificaciones que fueron realizadas por esta sentencia, luego de que sean cumplidas las reglas que rigen la materia. **NOVENO:** Se ordena, a la indicada secretaria que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **DECIMO:** Ordena además, a la [redacted] de este tribunal superior de tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de documentos, violación a la tutela judicial efectiva art. 68, 69 y 24 de la Constitución dominicana, al sagrado y legítimo derecho a la defensa y el debido proceso. **Segundo medio:** Falsa, errónea e incompleta motivación de la sentencia. **Tercer medio:** Vicio de desnaturalización y errónea valoración de las pruebas. **Cuarto medio:** Violación a la ley del notario 301, artículo 56 y 58. **Quinto medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso, mutación de la demanda primigenia en ejecución e interpretación de contrato, entrega de la cosa vendida en litis sobre derechos registrados" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare la caducidad el recurso de casación, en razón de que el acto de

emplazamiento no cumple con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo II de la Ley 2-23 por contener el domicilio erróneo de [redacted].

9. No obstante el pedimento planteado, por la solución que, de oficio, adoptará esta Tercera Sala resulta innecesario valorarlo.

10. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que [redacted] y [redacted] formaron parte del proceso en la litis sobre derechos registrados en ejecución de transferencia y desalojo de inmueble conocida ante el tribunal *a quo,* en calidad de parte recurrente en el recurso de apelación principal, siendo acogido el referido recurso de apelación principal, resultando beneficiaria de la decisión recurrida.

11. En esas atenciones, tal y como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia, se verifica que la hoy recurrente en casación VMX-22 Solutions, SRL, interpuso su recurso de casación contra [redacted], sin que hasta la fecha de la presente decisión en el expediente exista constancia de que se haya emplazado formalmente a [redacted] y [redacted], a pesar de que pretende mediante su recurso la casación total de la sentencia impugnada.

12. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen*

incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

13. A esos efectos, en ausencia de emplazamiento a [redacted] y [redacted], es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social VMX-22 Solutions, SRL., contra la sentencia núm. 202500204, de fecha 23 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-18-00440
Solicitud núm.: 2025-R1297807
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Agencia Inmobiliaria Juan Dolio, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0932

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500338 de fecha 28 de octubre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0337-18-00440
Solicitud núm.: 2025-R1297807
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Agencia Inmobiliaria Juan Dolio, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la razón social Agencia Inmobiliaria Juan Dolio, SRL., que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos de deslinde en relación con la parcela núm. 355-B-1-U, DC. núm. 6/2, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, incoada por la razón social Agencia Inmobiliaria Juan Dolio, SRL. contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202200216 de fecha 9 de junio de 2022, que rechazó la litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social Agencia Inmobiliaria Juan Dolio, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500338 de fecha 28 de octubre de

2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA REGULAR y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación de fecha 23 mayo del año 2023, incoado por la razón social AGENCIA INMOBILIARIA JUAN DOLIO, SRL., representada por el señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los licenciados [redacted] y [redacted], de generales que constan. Contra la Sentencia núm. 202200216, de fecha 09/6/2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo será copiado más adelante. Y contra la señora [redacted], por haber sido incoado siguiendo el procedimiento legalmente establecido. **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO, LO ACOGE, en consecuencia: A. REVOCA en todas sus partes la número 202200216, de fecha 09 de junio 2022, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís. B. EN CUANTO AL FONDO DE LA LITIS, ACOGE la demanda en Nulidad de Deslinde de fecha 17 de octubre del año 2018 resultante parcela [redacted]12, con una superficie de 4,322.86 metros cuadrados. C. ORDENA al Registro de Títulos que proceda a la cancelación del certificado de título que ampara dicha parcela [redacted]12, con una extensión superficial de 4, 322.86 metros cuadrados, [redacted], a favor de la señora [redacted]. D. ORDENA la nulidad de la parcela [redacted]12, con una extensión superficial de 4, 322.86 metros cuadrados, [redacted], a cargo de la Dirección Regional de Mensuras Catastral, según fuere de rigor interno. E. ORDENA al Registro de Títulos que proceda a la REPOSICIÓN del derecho de propiedad a favor de la señora [redacted], expidiendo a su favor una constancia anotada producto de la transferencia ya

aprobada por sentencia sobre una superficie de 4,325 metros cuadrados en la parcela 355-B-l-U, Distrito Catastral núm. 19, municipio de Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís. F. ORDENA, EL LEVANTAMIENTO de la anotación de litis derivada de este proceso, en caso de existir. **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrida, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría general de este Tribunal Superior que publique mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días, conforme establecen los artículos 71 de la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y 50 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; igualmente, que la notifique al Registro de Títulos, para los fines de ejecución, una vez la sentencia sea definitiva e irrevocable, dentro del plazo legalmente establecido, sí como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a fin de que cancele del Sistema Cartográfico Dominicano la indicada parcela, según el procedimiento interno para tales fines. **QUINTO:** INSTRUYE, al Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, que procede ejecutar esta sentencia, aunque la parte recurrida señora [redacted] no deposite el original certificado de título. **SEXTO:** RECURSOS. La presente sentencia es recurrible por ante la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los 20 días hábiles a partir de la notificación, según dispone la Ley 2-2023, de Casación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. Ilogicidad manifiesta" (sic).

Exp. núm.: 0337-18-00440
Solicitud núm.: 2025-R1297807
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Agencia Inmobiliaria Juan Dolio, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida razón social Agencia Inmobiliaria Juan Dolio, SRL.

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida razón social Agencia Inmobiliaria Juan Dolio SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

[1] La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema & Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el original del acto núm. 1582/2025 de fecha 12 de diciembre de 2025 instrumentado por [redacted] alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro Macorís, consignando que realizó el siguiente traslado: *a la Avenida Rolando Martínez, No. 2-A, Segundo nivel, Sector Villa Providencia, de la ciudad de San Pedro de Macorís*, a fin de notificar a la sociedad comercial Agencia Inmobiliaria Juan Dolio, SRL., y una vez allí, habló personalmente con el Lcdo. [redacted], quien expreso ser abogado de su requerido y tener calidad y capacidad para recibir actos de esta naturaleza.

9. De lo anterior, y de la propia sentencia se advierte que la actual parte recurrida razón social Agencia Inmobiliaria Juan Dolio, SRL., fue emplazada en manos de su abogado, quien ostentó su representación ante los jueces del fondo, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real, de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

10. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en*

su domicilio… De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida razón social Agencia Inmobiliaria Juan Dolio, SRL., no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

11. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017

perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

12. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida razón social Agencia Inmobiliaria Juan Dolio, SRL., no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1582/2025 de fecha 12 de diciembre de 2025 instrumentado por [redacted] alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro Macorís, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

13. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 10 de mayo de 2023,

esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

14. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

16. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días

hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

17. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte recurrida razón social Agencia Inmobiliaria Juan Dolio, SRL., y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0337-18-00440
Solicitud núm.: 2025-R1297807
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Agencia Inmobiliaria Juan Dolio, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500338 de fecha 28 de octubre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0172868
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0865

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00657 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0172868
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la Republica Dominicana (MINERD), representado por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 4 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2026, a través del portal digital del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 25 de abril de 2025 el señor [redacted] dejó de laborar como auxiliar de la policía escolar, quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00657 de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo en Demanda Patrimonial en daños y perjuicios, interpuesto en fecha 6 de junio de 2025, por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por haber sido depositado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada Demanda Patrimonial en daños y perjuicios, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0172868
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas y errónea valoración de los hechos. **Segundo medio**: Error de derecho en la aplicación de la ley 41-08 y la ley 66-97" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre la ausencia de interés casacional

8. La parte recurrida, Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (Minerd) a través de su memorial de defensa planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación en atención a que no se verifica el supuesto de interés casacional, de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de febrero de 2026.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

17. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

18. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de efensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

20. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

22. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"PRIMER MEDIO DE CASACION: desnaturalización de las pruebas y errónea valoración de los hechos. 14. El Tribunal a que incurrió en un vicio de desnaturalización de las pruebas y en error manifiesto en su apreciación de los hechos al ignorar que el profesor [redacted] nunca fue desvinculado en derecho, sino de hecho al ser sacado de nómina sin ningún tipo de proceso."

23. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que: *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[3] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley,* así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[4].

[3] CJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito

24. De la lectura de la transcripción anterior, resulta evidente que la parte hoy recurrente en ninguna manera expresa cómo el acto jurisdiccional incurre en las faltas denunciadas; esta Tercera Sala debe indicar que no basta que el recurrente refiera, como ocurre en el caso, que fueron desnaturalizadas las pruebas, también es necesario que indique en qué parte y con respecto de qué o de cuáles pruebas en la sentencia impugnada fueron inobservadas esas normas; por lo que, se evidencia que los medios de casación no contiene agravios directos ni precisos contra la decisión atacada, lo que implica que no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico, cuestión que imposibilita determinar si en el caso existió vulneración a la tutela judicial efectiva, tampoco expresa como se manifiesta la desnaturalización, haciéndolos imponderables y, por tanto, inadmisible.

Con relación al segundo medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

25. En lo que respecta al segundo medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de jurisprudencia. En efecto, de la lectura del segundo medio del memorial de casación se advierte

que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errada aplicación normativa, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

26. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

27. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

28. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, limitándose a exponer vicios de hecho y alegatos sobre el proceso ante la Administración, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0172868
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00657 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0746139
Recurrente: Centro Financiero e Hipotecario Alemán, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0825

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Centro Financiero e Hipotecario Alemán EIRL., contra la sentencia núm. 48-2025, de fecha 3 de junio de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0746139
Recurrente: Centro Financiero e Hipotecario Alemán, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Centro Financiero e Hipotecario Alemán EIRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y las Lcdas. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Centro Financiero e Hipotecario Alemán, EIRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2024-SSEN-00113, de fecha 31 de mayo de 2024, la cual declaró

resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para ella, en consecuencia, la condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, y un día de salario por cada día retardo en el pago de las prestaciones laborales, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por la empresa Centro Financiero e Hipotecario Alemán, EIRL., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 48-2025, de fecha 3 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incidental presentado por la entidad Centro Financiero e Hipotecario Alemán, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Acoge en parte el recurso de apelación presentado por la señora [redacted]; y en consecuencia modifica la sentencia número 0508-2024-SSEN-00113, de fecha 31 de mayo del año 2024, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, conforme se ha indicado precedentemente en la parte considerativa. **TERCERO:** Condena a la parte demandada Centro Financiero e Hipotecario Alemán, al pago de la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), por concepto de daños y perjuicios, ocasionados a la parte demandante por violación a ley de seguridad social, en perjuicio de la demandante. **CUARTO:** Ordena tomar en cuenta la variación de la moneda en cuenta el índice general de los

precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, desde la fecha de la demanda en justicia y hasta la fecha de la sentencia. **QUINTO:** Condena a la parte recurrente incidental y recurrida principal al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. [redacted], Licdas. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación de los artículos 541, 542 y 575 del Código de Trabajo Dominicano. **Segundo medio:** Falta de ponderación y valoración objetiva de las pruebas, en violación del principio de constancia y legitimidad del contenido de un documento público. **Tercer medio:** Fallo extra petita. **Cuarto medio:** Errónea aplicación del derecho a la seguridad social (Ley 87-01)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Que en relación al recurso de casación el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, establece: "Contenido adicional del memorial… 1) Los nombres, apellidos y domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente…"; que el artículo anteriormente detallado aunque establece las menciones que deben contener el memorial de casación, el mismo no establece que la falta de una de esas menciones conllevará la inadmisibilidad de recurso de casación, sobre todo cuando se puede confirmar en este caso concreto, la parte recurrida pudo realizar todos los actos concernientes a su defensa, además de que no se advierte ninguna falta en las menciones del memorial, significa que no se le ocasionó ningún agravio, razones por las cuales procede rechazar el medio

de inadmisión planteado por la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2

del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en falta de ponderación de las pruebas, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

15. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso de ley y al principio de igualdad procesal entre las partes, al no conocer ni decidir sobre la solicitud de experticia caligráfica presentada en audiencia de fecha 22 de abril de 2025, la cual era relevante al momento de analizar la carta de despido, medida que se acumuló para el fondo sin que se abordara, lo que constituye también además de una denegación de justicia una falta de motivación, ya que el documento contiene una firma falsa y es fabricación de la ahora parte recurrida en un evidente abuso de confianza. Que se

incurrió también en omisión de estatuir, ya que en ninguno de los considerandos ni en la acreditación de los medios de pruebas, se menciona dicha solicitud, siendo esa experticia la que determinaría si hubo o no un despido formal, pues el documento que da origen a la demanda carece de validez por falta de autenticidad y el tribunal no podía fundamentar su decisión de despido injustificado sobre una prueba documental de dudosa procedencia sin verificarla, todo lo cual amerita la casación de la decisión impugnada.

16. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla lo siguiente del proceso:

"Respecto de esta apelación se celebraron varias audiencias esta última celebrada en fecha 20 de mayo del año 2025 a la que comparecieron ambas partes y concluyeron en la forma como se ha indicado precedentemente. La Corte reserva el fallo para ser dictado en una próxima audiencia" (sic).

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Que la parte demandada (recurrida principal-rcte. Incidental), ha presentado como elemento de prueba las declaraciones del señor [redacted], quien declara entre otras cosas que desconoce la firma de la carta de desahucio, que reconoce que le hizo transferencia de 12 mil pesos por pago de vacaciones, que ella fue que se los deposito, porque ella era que, hacia las transferencias, más atrás se depositó 50 mil y le puso

una querella en la fiscalía y nunca ha querido hablar con el... 9. Que a nuestro entender dichas declaraciones no constituyen un elemento de prueba suficiente ni idóneo para establecer que la carta de desahucio de fecha 30 de septiembre del 2023, la cual se encuentra sellada con el sello que tiene el nombre de la entidad, demandada Centro Financiero e Hipotecario Alemán, no haya sido firmada por el señor [redacted] (quien figura firmando dicha carta)… 12. Que en esas atenciones de la carta de fecha 30 de septiembre del 2023, se verifica que la entidad Centro Financiero e Hipotecario Alemán, procedió aponer fin al contrato de trabajo que le unía con la señora [redacted], sin alegar causa alguna, por lo que se configura que la causa determinación de la relación laboral que unía a las partes se produjo por la causa de desahucio, como bien pondero el tribunal de primer grado" (sic).

18. En primer término la actual parte recurrida demandó por despido injustificado, y es el tribunal de primera instancia en el uso de sus facultades al momento de calificar la terminación del contrato de trabajo, que falla decidiendo que el contrato de trabajo terminó por la figura del desahucio, aspecto que fue confirmado por la corte *a qua*.

19. Precisado lo anterior, el vicio que arguye la parte recurrente en el medio que se examina es una omisión de estatuir ya que los jueces del fondo no contestaron una solicitud de experticia caligráfica de la carta que comunica la terminación del contrato de trabajo por despido, en ese sentido, no encontramos en la sentencia que se impugna la cronología del proceso, sin

embargo, el acta de audiencia que cita la parte recurrente fechada 22 de abril del año 2025, está depositada en el expediente y textualmente dice: *Abg. Recurrida: Sí. Abg. Recurrida: La parte recurrida hace controvertido en todas sus partes la supuesta carta de despido depositada por la parte recurrente, en ese tenor solicitamos a este tribunal que la parte recurrente deposite el original de dicha carta porque la parte recurrida establece que nunca la firmó. Que depositen el original parta que vaya al INACIF. La corte acumula ese pedimento.*

20. Si bien es constante la jurisprudencia que establece que *las medidas de instrucción son facultativas de los jueces del fondo, que dependerá de la apreciación que hagan de las pruebas aportadas y de la necesidad que tengan de formar su convicción en pruebas adicionales, por la deficiencia que encuentren en las medidas ya ordenadas*[1], no menos cierto es que en el caso, la corte *a qua* no contestó ni siquiera para rechazar la solicitud de experticia caligráfica, no obstante, la alzada al momento de estatuir sobre la terminación del contrato de trabajo, estableció en sus motivaciones que las declaraciones que hiciera la parte en representación de la empresa ahora recurrente, en su comparecencia *no constituyen un elemento de prueba suficiente ni idóneo.*

21. Así las cosas, cabe resaltar que *la omisión de estatuir es un error del juez que apertura la casación cuando se desdobla en una violación de la ley, en un exceso de*

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia 8 de abril de 2001, BJ 1089, págs. 721-727.

poder o en una violación de los derechos de la defensa[2]*;* en el caso, el recurso de apelación se decidió sin estatuir sobre un pedimento formal de la ahora recurrente, sin la corte *a qua* edificarse con las pruebas que fueron sometidas a los debates por la empresa, al calificarlas de insuficientes, de acoger la medida hubiese podido refrendar o no lo que declaró en su comparecencia personal quien niega que firmó la carta de despido, razón por la cual sentencia impugnada incurrió en omisión de estatuir que conlleva a una falta de base legal que amerita su casación sin la necesidad de abordar el tercer medio de casación pues versa sobre la terminación del contrato de trabajo.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* sin más sustento que las declaraciones de la demandante acogió un salario de RD$30,000.00 sin ponderar a esos fines la certificación núm. 3925733, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, la cual contiene el histórico de sus aportes al Sistema Dominicano de Seguridad Social, dicha prueba era de refutación al monto que había argumentado la extrabajadora, sin embargo, la alzada violentando el principio de valoración objetiva y de igualdad entre las partes, estableció sin

[2] La Casación Civil Dominicana, [redacted], pág. 325

mayores motivaciones que se estaba cotizando por debajo del salario, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

23. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"PRUEBAS APORTADAS: 1.-Copia del informe INF-PRO-202509688, expedido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana… 7.- Estados de cuentas emitidos por el banco BHD. 8.- Copia de certificación No. 3925733 de fecha 16 de enero de 2024, emitido por la TSS…17.- Copias de movimientos de cuentas del banco BHD." (sic).

24. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Que es preciso señalar que, aunque la parte recurrente incidental y parte recurrida principal alega en su escrito de recurso que hace controvertido toda la demanda presentada por la señora [redacted], sin embargo, dicha parte ha aportado al proceso la certificación núm. 3925733, expedida en fecha 16 de enero del año 2024, por la Tesorería de la Seguridad Social, documento este del que se desprende la existencia de la relación laboral, Centro Financiero e Hipotecario Alemán y la señora [redacted], así como el hecho de que esa relación se prolongó por espacio de un (01) año y dos (02), mes por lo que se determina la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido. 7. Que en relación al salario devengado por la trabajadora, tenemos a bien establecer que la parte recurrida principal y recurrente incidental, simplemente se ha limitado a indicar que hace controvertido todos aspectos de la demanda pero no ha indicado cual es el salario que devengada la trabajadora, pero tampoco ha

presentado medios de pruebas conforme indica en art. 15 del Código de Trabajo tendente a demostrar que el salario era diferente al señalado por la trabajador el cual fue acreditado en primer grado" (sic).

25. El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización[3]. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a que: (…) *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*[4].

[3] Sent., 31 de octubre de 2001, BJ 1091, págs. 977-985

[4] Sent. 22 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

26. Si bien la determinación del monto del salario es una cuestión de hecho abandonada a la apreciación de los jueces del fondo, es preciso que esa evaluación se fundamente en el examen de las pruebas aportadas y en las disposiciones de los artículos 15, 16 y 192 de la legislación laboral vigente, siempre tomando en cuenta los principios que rigen la materia; en la especie, esta Tercera Sala considera que siendo el salario un punto controvertido entre las partes el tribunal de fondo debió utilizar los elementos de juicio de adecuación, necesidad y de proporcionalidad *estrictu sensu* y no lo hizo; pues de la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social solo dedujo la existencia del contrato de trabajo y su modalidad indefinida, sin embargo, al momento de abordar el monto del salario, estatuyó que no se habían depositado pruebas al respecto, cuando además de que la referida certificación contiene esa información, figuran entre las pruebas aportadas, los estados de cuenta del Banco BHD, documentos que están entre los que el empleador debe aportar para probar la suma que por concepto de salario recibe un trabajador, así las cosas, al limitarse la alzada a estatuir que la empresa no indicó cuál era el salario ni presentó pruebas al respecto, incurrió en una evidente desnaturalización de los hechos y de las pruebas en relación con el establecimiento del salario, que amerita la casación de la

sentencia objeto del presente recurso, sin la necesidad de abordar el cuarto medio de casación.

27. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 48-2025, de fecha 3 de junio de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0007416/2026-R0220990
Recurrente: [redacted]
Recurrido: La Lechuza Servicio de Seguridad, SRL. (Monitoreo y Vigilancia)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0809

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00444, de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0007416/2026-R0220990
Recurrente: [redacted]
Recurrido: La Lechuza Servicio de Seguridad, SRL. (Monitoreo y Vigilancia)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de enero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la entidad comercial La Lechuza Servicio de Seguridad, SRL., (Monitoreo y Vigilancia), la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos horas extras, horas trabajadas durante el descanso semanal, días feriados, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la empresa Servicio de Vigilancia La Lechuza SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2025-SSEN-00078, de fecha 14 de mayo de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo

por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la empresa Servicio de Vigilancia La Lechuza SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00444, de fecha 15 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicio de Vigilancia La Lechuza, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 0373-2025-SSEN-00078, dictada en fecha 14 de mayo de 2025, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones: se acoge parcialmente el recurso de apelación; y, en consecuencia, a) se confirma la sentencia apelada en lo que concierne: a la duración del contrato de trabajo de 7 meses y 16 días, que la ruptura del referido contrato se produjo mediante la dimisión y el monto de RD$19,800.00 como pago de derechos adquiridos; b) se revoca el carácter justificado de la dimisión, por lo que se declara injustificada la misma, y con ello se revoca las condenas impuestas en la sentencia apelada en lo concerniente al preaviso, auxilio de cesantía y la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; también se revoca, el salario mensual percibido por el trabajador recurrido y se fija en el monto de RD$20,527.50; y la condena impuesta por vacaciones y la

indemnización en reparación de daños y perjuicios por violación a la ley 87-01; c) se condena a la empresa a pagar la suma de RD$12,197.74, por diferencia dejada de pagar por derechos adquiridos; d) valor respecto del cual ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo. **TERCERO:** Compensa pura y simple las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de legalidad y al deber de motivación de las sentencias, falta de base legal e insuficiencia de motivos. **Segundo medio:** Error in procedendo, fallo extra petita como vicio y principio de congruencia procesal. **Tercer medio:** Violación a la carga de la prueba y suplencia indebida del juez" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0007416/2026-R0220990
Recurrente: [redacted]
Recurrido: La Lechuza Servicio de Seguridad, SRL. (Monitoreo y Vigilancia)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Mediante instancia depositada en fecha 24 de febrero de 2026, la parte recurrente solicitó de manera principal que se declare del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023, mencionada[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 0023/2026, de fecha 9 de enero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], provincia Santiago, lugar en el que posee su domicilio, expresando el ministerial, que habló con [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan*

una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 31 de octubre de 2024, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01-2023 de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinte mil quinientos veintisiete pesos con 50/100 (RD$20,527.50), para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de seguridad y vigilancia privada, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos diez mil quinientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$410,550.00).

14. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por el monto y concepto siguiente: doce mil ciento noventa y siete pesos con 74/100 (RD$12,197.74) por diferencia dejada de pagar de derechos adquiridos, suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90

de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00444 de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0007416/2026-R0220990
Recurrente: [redacted]
Recurrido: La Lechuza Servicio de Seguridad, SRL. (Monitoreo y Vigilancia)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01885
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0847

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, de tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01885
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuado como abogado constituido de [redacted].

2. Figura como parte recurrida la Procuraduría General de la República (PGR) quien no depositó memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal núm. 2214, de fecha 26 de abril de 2017, contentiva de la separación núm. 10011, emitida por la Procuraduría General de la República (PGR), se ordenó la desvinculación de [redacted].

5. Este último, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, demandando la restitución del servidor público, devolución de salarios

retenidos ilícitamente, reclamación de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00586, de fecha 29 de noviembre de 2021, que declaró inadmisible el recuso.

6. La referida decisión fue recurrida en casación por [redacted], dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia SCJ-TS-23-0650 de fecha 31 de mayo de 2023, que casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; la cual, en cumplimiento con ese envío, dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 22 de diciembre del año 2020, por el señor [redacted], contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA pagar en provecho del recurrente señor [redacted], las sumas siguientes: a) El pago de una indemnización por la suma de trescientos noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$390,000.00), en virtud de lo que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, del 16 de enero del año 2008; b) La suma de

cincuenta y nueve mil novecientos noventa con 77/100 (RD$59,990.77), cifra que consiste en el resultado de calcular el sueldo mensual entre (21.67), (promedio mensual en el sector público), multiplicado por los(20) días correspondiente a las vacaciones del año 2020, no disfrutadas. c) la suma de dieciséis mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$16,250.00), por concepto de proporción del salario de navidad del año 2020; RECHAZANDO en los demás aspectos, conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, señor [redacted], a la parte recurrida, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta interpretación y aplicación de disposiciones legales. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva" (sic).

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01885
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

9. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas, tanto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Superior Administrativo, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto.

10. Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. SCJ-TS-23-0650 de fecha 31 de mayo de 2023 fue anulada por esta sala sobre la base de que los jueces del fondo no se refirieron a los medios de defensa planteados por la parte recurrente relacionadas con el cumplimiento de la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla.

11. En ese sentido, de manera obvia los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación. De ahí

que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Sobre la solicitud de defecto

12. Mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial en fecha 11 de diciembre de 2024, la parte recurrente, [redacted] solicitó lo siguiente: *PRIMERO: Declarar el defecto de la recurrida en casación, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, en contra de la sentencia No. 0030-03-2024-SSEN-00250, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, por no haber comparecido los recurridos no obstante emplazamiento legal. SEGUNDO: Disponer el cumplimiento de las diligencias y medidas procesales subsiguientes, establecidas en el artículo 11 de la ley sobre Procedimiento de Casación.*

13. En el expediente reposa el acto núm. 281/2024, de fecha 9 de septiembre de 2024, por medio del cual la parte recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida Procuraduría General de la República Dominicana.

14. En cuanto a la solicitud de pronunciamiento del defecto contra la Procuraduría General de la República Dominicana, esta Corte de Casación estima pertinente hay que precisar que dicha figura procesal no resulta aplicable cuando se trata del Estado o sus instituciones. Asimismo, si bien la Procuraduría General de la República debió emitir su dictamen, la omisión de este no suspende ni impide el conocimiento del recurso de casación. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Sobre el interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

17. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de junio de 2024.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

23. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la ley 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

24. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

25. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación2. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

27. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente, [redacted], en su segundo y tercer medio de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de motivación, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En

consecuencia, *esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.*

29. Para apuntalar el segundo y tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación y violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues, aunque cita disposiciones de las Leyes núms. 133 del Ministerio Público y la núm. 41-08 de Función Pública, no explica de manera clara ni fundamentada la relación entre los hechos y el derecho aplicado. Sostiene que se limitó a transcribir normas sin justificar por qué concluyó que el recurrente no era empleado de carrera, ni por qué negó el pago de salarios caídos, otorgó una indemnización mínima y realizó cálculos incorrectos., lo que implica una violación al debido proceso y al derecho de defensa.

30. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"18. Determinación de la categoría del servidor En el caso que nos ocupa, el señor [redacted], solicita al tribunal que se declare nula la acción de personal núm. 2214 de fecha 26 de abril del año 2017, emitida por la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA; y, en consecuencia, se le reintegre como fiscal de las Matas de Farfán, así como que se ordene a la recurrida, pagar a favor del recurrente las prestaciones laborales. 19. En ese

sentido, este tribunal ha podido verificar conforme a la acción de personal núm. 2214 de fecha 26 de abril del año 2017, que el recurrente a la fecha de su desvinculación ejercía en el Ministerio Público las funciones de fiscal de las Matas de Farfán, por lo que pertenece a una carrera especial, regida por la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público. 20. En ese orden de ideas, la Ley núm.133-11, Orgánica del Ministerio Público, establece en su artículo 18 "Principio de inamovilidad. Los miembros del Ministerio Público son inamovibles, en los términos reconocidos por la Constitución y la presente ley, para garantizar su idoneidad personal, la independencia de sus actuaciones y la calidad del servicio público que se les encomienda, y no podrán ser removidos, salvo por causa justificada conforme a esta ley. Se garantiza la permanencia de los integrantes de la carrera del Ministerio Público en sus funciones hasta los setenta y cinco años de edad." 21. A propósito de lo anterior, el artículo 47 de la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público, contiene las funciones del Consejo Superior del Ministerio Público, entre las que se encuentran las siguientes: 1. Dirigir y administrar el sistema de la carrera del Ministerio Público; 2. Supervisar y controlar la administración financiera y presupuestaria del Ministerio Público; 3. Ejercer el control disciplinario sobre representantes, funcionarios y empleados del Ministerio Público, con excepción del Procurador General de la República[2]. 22. Asimismo, en su artículo 71 la Ley 133-11, señala "Miembros del Ministerio Público. La carrera del Ministerio Público es autónoma y se rige exclusivamente por la Constitución, la presente ley y los reglamentos adoptados por el Consejo Superior del Ministerio Público. El ingreso a la carrera del Ministerio Público se realizará a través del cargo de Fiscalizador tras haber aprobado un concurso público de oposición y el programa de capacitación desarrollado por la Escuela Nacional del Ministerio Público. Los cargos de Procurador General de la República y sus procuradores adjuntos no forman parte de la carrera del

[2] El subrayado es nuestro para resaltar la potestad disciplinaria.

Ministerio Público, aunque la mitad de estos último se integra con miembros de la carrera." 23. Mientras que el Artículo 114 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, señala "Normas complementarias. Para la solución de cualquier imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de este reglamento, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho administrativo sancionador y solo subsidiariamente las normas procesales afines al derecho administrativo, siempre y cuando resulten compatibles o afines a la naturaleza del procedimiento disciplinario." 24. Por otro lado, la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública en su artículo 4 numeral 8 define las carreras administrativas especiales, señalando "Carreras Administrativas Especiales: Sistemas de función pública profesional diseñados a partir del sistema de carrera administrativa general y de las características específicas de determinados ámbitos públicos". 25. A este tenor, el artículo 6 de la Ley 41-08, señala "El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. Párrafo II.- Los reglamentos complementarios necesarios para configurar y desarrollar las carreras administrativas especiales deberán ser elaborados por su órgano directivo superior y luego sometidos, con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública, a la aprobación del Presidente de la República.". 26. La Ley Núm. 41-08 de fecha 25 de enero de 2008, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el artículo 18 las categorizó como sigue: *1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera*[3]*; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado" y 4to. Empleados temporales*. 27. El artículo 23, de la Ley No. 41-08 sobre Función

[3] Subrayado del tribunal

Pública, establece: "*Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria. Párrafo. -Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese.*" 28. Mientras que, el artículo 24 de la referida Ley núm. 41-08, establece lo siguiente: "*Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*" 29. Tras las valoraciones de la glosa procesal incorporada en el presente proceso, así como de los alegatos de las partes, este colegiado ha podido verificar que el recurrente desempeño las labores de fiscalizador en el municipio de las Matas de Farfán, desde el 1 de enero del año 2011, designado mediante auto núm.0000008; hasta su destitución en fecha 25 de abril del año 2017; tal y como se acredita en la certificación de fecha 07 del mes de diciembre del año 2020, expedida por la Dirección [redacted] del Ministerio Público, sin

embargo, no aporta el recurrente ante este tribunal ningún certificado que acredite su incorporación a la carrera especial del Ministerio Público, indispensable para establecer la calidad de funcionario público de carrera especial, por tanto, este colegiado le dispensará tratamiento de un servidor público de estatuto simplificado, conforme las disposiciones del artículo 24 de la Ley No.41-08, sobre Función Pública. En cuanto a la Nulidad de la Desvinculación por Violación al Debido Proceso 30. El tribunal señala que se está impugnando un acto administrativo dictado por la Administración Pública, el cual debe reunir en sí mismo los principios del Derecho Administrativo para la elaboración de la decisión que pondrá fin al procedimiento, que crea, modifica o extinguen una situación jurídica, sustentados en los principios, tales como de juridicidad, racionalidad, eficacia y de proporcionalidad; sin embargo, todo Acto Administrativo debe ser motivado en base a la potestad legal conferida por el legislador para que la Administración Pública justifique sus actos en cada caso. 31. En sintonía con la consideración precedente, importa recordar, que la nulidad de los actos y las actuaciones es la sanción procesal para aquellos actos que han sido instrumentados sin cumplir con los requisitos exigidos por el legislador, a los fines de preservar las garantías procesales de cada una de las partes; además, conforme al principio de legalidad, todo acto y toda actuación proveniente de la administración pública debe encontrarse previamente recogida por un texto normativo. 32. La Ley 107-13, de los derechos y deberes de las personas en relación con la Administración Pública, establece respecto a la validez de los actos administrativos lo siguiente: '' Artículo 10. Presunción de Validez. Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley''; de modo que se presume que los actos administrativos están dotados de una presunción de legalidad que permite al administrado realizar actuaciones en base a los derechos reconocidos, otorgados y protegidos por dicho acto. Que tal como establece la ley precitada en su artículo 11 estos actos son ejecutivos

y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de eficacia. 33. El artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana dispone que: "*La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la Ley*". 34. El artículo 69 de la Constitución, establece que "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". 35. El debido proceso, es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento…".

(Sent. 10 de julio 2002, [redacted]. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia). 36. El debido proceso ha sido definido por la Corte Constitucional Colombiana, así como "la jurisprudencia constitucional, como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos". (Sentencia C-034/14). 37. De lo anterior se desprende que las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso son imponibles no sólo para los particulares, sino que además de a éstos, todos los órganos de la Administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en la parte *in fine* del artículo 69 de la Constitución Política Dominicana. 38. El artículo 10 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, señala "Debido Proceso. Ninguna persona puede ser sancionada disciplinariamente sin haber sido oída o debidamente citada, ni sin observancia de las garantías mínimas que aseguren un juzgamiento imparcial y el respeto del derecho de defensa". 39. Que según hemos indicado anteriormente, el recurrente fue desvinculado por incurrir en faltas de tercer grado durante el ejercicio de sus funciones como fiscalizador. 40. Así entonces, el artículo 28 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, señala "Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y, por lo tanto, da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en la Ley Orgánica del Ministerio Público, y el presente Reglamento Disciplinario, que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, sin estar la persona amparada en cualquiera de las

causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria contempladas en el presente reglamento." 41. Respecto a la determinación gradual de las faltas, el artículo 85 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público dispone: "Se consideran faltas todas las conductas que contravenga el comportamiento ético, la probidad, y el correcto desempeño de los miembros del Ministerio Público o que afectan la buena imagen de la institución". 42. Asimismo, el artículo 86 del mismo texto legal, dispone que: "Esta ley establece faltas leves, graves y muy graves. Las faltas leves dan lugar a amonestación verbal o escrita advirtiendo al funcionario que no incurra nuevamente en la falta y exigiendo que repare los agravios morales o materiales ocasionados. Las faltas graves dan a la suspensión sin disfrute de sueldo de hasta noventa días. Las faltas muy graves dan lugar a la destitución. No se considerarán sanciones los consejos, observaciones y advertencias hechas en interés del servicio." 43. A este tenor, el artículo 92 de la Ley núm. 133-11, dispone que entre las faltas muy graves que dan lugar a la destitución "Faltas muy graves. Son faltas muy graves que dan lugar a destitución las siguientes:1. Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otras personas, comisiones en dinero o en especie, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas por la realización o no de los servicios inherentes a su cargo". 44. De igual modo, el artículo 96 de la ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público, dispone que: "Las sanciones disciplinarias serán aplicadas con respeto al derecho de defensa y a las demás garantías del debido proceso y deberán ser proporcionales a la falta cometida." 45. El Artículo 97 de la Ley núm. 133-11, señala "Inspectoría General del Ministerio Público. La Inspectoría General del Ministerio Público es un órgano permanente encargado de investigar, de oficio o por denuncia, las faltas atribuidas a miembros del Ministerio Público y presentar las acusaciones cuando corresponda. Estará a cargo de un Adjunto del Procurador General que provenga de la carrera quien fungirá como Inspector General designado por el Consejo Superior del Ministerio Público a propuesta del Procurador General de la República. Su mandato durará dos años y podrá serle renovado por un

segundo y único período consecutivo." 46. Mientras que el 98 de la misma ley 133-11, dispone "Corresponderá al Inspector General del Ministerio Público: 1. Realizar, por sí mismo o por intermedio de los inspectores a su cargo, investigaciones disciplinarias, de oficio o en virtud de alguna denuncia, sobre cualquier irregularidad de los miembros del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones; 2. Brindar, por sí mismo o por intermedio de los Inspectores a su cargo, información al denunciante sobre los resultados finales de las investigaciones a su cargo; 3. Presentar los informes de sus investigaciones individuales al Director [redacted]; 4. Presentar y sustentar las acusaciones disciplinarias, por sí mismo o por intermedio de los inspectores a su cargo, ante el Consejo Disciplinario en primera instancia y por sí mismo ante el Consejo Superior del Ministerio Público en última instancia; 5. Formular y hacer ejecutar programas de inspecciones en las diferentes dependencias del Ministerio Público y rendir el respectivo informe al Director [redacted]; 6. Rendir un informe semestral al Director [redacted] sobre la situación disciplinaria del Ministerio Público; 7. Presentar al Consejo Superior del Ministerio Público, por intermedio del Procurador General de la República, un informe anual sobre la situación disciplinaria del Ministerio Público contentivo de las recomendaciones, sugerencias y propuestas pertinentes a propósito de su gestión y sin referirse a casos no concluidos." 47. El Artículo 99 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, señala" Consejo Disciplinario del Ministerio Público. El Consejo Disciplinario del Ministerio Público es el órgano encargado de juzgar en primera instancia las faltas graves y gravísimas imputadas a miembros del Ministerio Público. Podrá dividirse por regiones según lo establezca el reglamento. Cada Consejo Disciplinario se integra por un Procurador Adjunto del Procurador General de la República, un Procurador General de Corte de Apelación y un Procurador Fiscal designados por el Consejo Superior del Ministerio Público. No podrán ser miembros de un Consejo Disciplinario quienes integran el Consejo Superior del Ministerio Público." Mientras que el

artículo 100, de la indicada ley 133-11, señala "Procedimiento disciplinario. El Consejo Superior del Ministerio Público adoptará un Reglamento Disciplinario que contendrá los procedimientos a seguir para la investigación y juzgamiento disciplinarios asegurando el cumplimiento de las garantías mínimas establecidas por la presente ley. El Reglamento Disciplinario indicará los requisitos de forma, fondo y tiempo aplicables a las distintas actuaciones del procedimiento desde su inicio hasta la ejecución de las decisiones correspondientes. 49. El Artículo 42 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, dispone "Consejo Disciplinario del Ministerio Público. Es el órgano encargado de juzgar en primera instancia las faltas graves y muy graves imputadas a los(as) integrantes del Ministerio Público." 50. En ese orden, resulta necesario destacar que, la normativa aplicable al recurrente señor [redacted] en su calidad de miembro del Ministerio Público, tendente a obtener la revocación del acto administrativo que lo desvincula, como se ha dicho es la Ley núm. 133-11, la cual instruye en su artículo 99, que el Consejo Disciplinario del Ministerio Público es el órgano encargado de juzgar en primera instancia las faltas graves y gravísimas imputadas a miembros del Ministerio Público; sin embargo, verificada las pruebas depositadas en el expediente este Colegiado ha podido vislumbrar que en lo referente al debido proceso de investigación previo a la sanción disciplinaria o desvinculación administrativa a la luz de los preceptos estipulados en el artículo 99 la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA no le dio cumplimiento, esto en razón de que si bien es cierto que en fecha fecha 31 de marzo del año 2017, la Inspectoría General del Ministerio Público, emitió un informe, por ante la Consultoría Jurídica de la Procuraduría General Administrativa para que emitiera su opinión con relación al señor [redacted], no menos cierto es que no fue aportado ante esta jurisdicción el expediente formado con ocasión del proceso disciplinario que culminó con la destitución del señor [redacted]. 50. Así mismo, de las pruebas aportadas se verifica que el señor [redacted]

FAMILIA fue desvinculando de sus funciones mientras se encontraba cumpliendo prisión preventiva, siendo descargado posteriormente del proceso penal en su contra, con un auto de no ha lugar, decidido mediante Resolución núm. 062-SANL-2020-00053 de fecha 06 de julio del año 2020, del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, violentándose así el debido proceso, esto en razón de que, si bien estaba imposibilitado de ejecutar su labores por la privación de libertad, procedía la suspensión sin disfrute de sueldo mientras no haya intervenido sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, que haya comprobado su culpabilidad, en tanto no tuvo el recurrente oportunidad de articular medios de defensa en su provecho; por lo que al quedar evidenciado que al recurrente se le violentó el debido proceso, procede que este tribunal acoja en este aspecto el recurso interpuesto, declarando en esa virtud nulo el proceso disciplinario llevado en su contra. En cuanto al reintegro y el pago de los salarios retenidos 52. El recurrente, señor [redacted], solicita a este tribunal ordenar su reintegro a la carrera del Ministerio Público como fiscal de las Matas de Farfán pagando a su favor los salarios retenidos ilícitamente, producto de un proceso disciplinario contrario a derecho. 53. Sin embargo, contrario a las pretensiones de reintegro reclamadas por el recurrente señor [redacted], los servidores públicos de estatuto simplificado, no gozan de la estabilidad y permanencia en el cargo, conforme las disposiciones del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en ese sentido, rechaza este Colegiado la petición de reintegro y pago de salarios retenidos, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto a la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública 54. El artículo 60 de la Ley núm. 41-08, establece que: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que

el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". 55. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0870, de fecha 31 de agosto de 2022, (pág. 10), estableciendo: "*En ese tenor, esta jurisdicción es de criterio que los jueces de lo contencioso administrativo tienen la facultad de conceder a los servidores públicos derechos que no les hayan sido solicitados de manera expresa, a condición de que dichos beneficios deriven de la ley, de conformidad con la naturaleza de su relación de empleo y de los hechos de la causa. En consecuencia, se admite suplir de cualquier deficiencia o error jurídico de la demanda introductiva de instancia en el Derecho Administrativo en el caso de que en esta última estén involucrados derechos sociales.*" *56.* También ha sido criterio de la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contenciosa Administrativa y Contenciosa Tributaria de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación sobre el alce del texto legal referido en el párrafo precedente, fijando criterio en el orden siguiente: "*que dichos jueces al decidir de esta forma no observaron que el citado artículo 60 establece una clara condición para que pueda ser acordada dicha indemnización y es que la desvinculación o cese en las funciones sea injustificada, lo que en la especie colocaba a los jueces del tribunal a-quo en la obligación de evaluar previamente las causas del despido que constituía el principal punto controvertido, ya que solo con este examen es que podía concluirse si el mismo resultaba o no justificado y en consecuencia, si el servidor afectado tenía o no el derecho de la indemnización económica acordada por dicho texto solo para los casos de cese injustificado; que al no efectuar este examen y proceder simplemente a ordenar que le fuera otorgada dicha prestación al hoy recurrido, pero sin establecer, como era su deber, cuáles eran las razones que justificaban esta decisión, (…)* [pág. 11 de la sentencia núm. 699 de fecha 30 de noviembre del año 2016, dictada por la Tercera Sala, disponible en la Página Oficial del Poder Judicial, en línea, https://www.poderjudicial.gob.do/Reportepdf/reporte2015-5957.pdf]. 57.

En ese sentido, del análisis hecho por el Tribunal a la luz del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, de las documentaciones y argumentos de las partes se desprende, que el señor [redacted], fue desvinculado de forma injustificada, de lo que se ha determinado que al recurrente le corresponde una indemnización de trescientos noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$390,000.00), por 6 años y 02 meses laborados, en base a un salario mensual de sesenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$65,000.00), tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. Sobre las vacaciones 58. El artículo 53 de la Ley 41-08, señala que: "Los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: 1. Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3. Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones". 59. En ese orden de ideas, el artículo 55 de la Ley 41-08 señala: "Los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda". 60. El artículo 64 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le

corresponda". 61. En ausencia de elemento de prueba alguno por parte del recurrido, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, por el que se pueda constatar que al recurrente le fueron pagados sus derechos adquiridos como son las vacaciones correspondientes al año 2017, el cual le debe ser pagado independientemente de que esté activo o haya sido desvinculado por cualquier causa, este Colegiado ordena el cumplimiento de los textos más arriba señalados ordenando a la recurrida pagar a la recurrente las vacaciones correspondientes al año 2017, por la suma de cincuenta y nueve mil novecientos noventa con 77/100 (RD$59,990.77) cifra que consiste en el resultado de calcular el sueldo mensual de (RD$65,000.00) entre (21.67), (promedio mensual en el sector público), multiplicado por los (20) veinte días de vacaciones del 2022; tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. Sobre el salario de navidad 62. El Artículo 73 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, dispone "Derechos generales. Son derechos generales de quienes ocupan la función de Ministerio Público: 7. Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso".63. El tribunal señala que uno los derechos individuales del servidor público lo constituyen el salario de navidad, que será un equivalente a la proporción de los meses trabajados durante el año, siempre que sea superior a 3 meses del año correspondiente, de conformidad con el acápite 4 del artículo 58 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. 64. El artículo 71 del Reglamento Núm. 523-09 de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece que: "El sueldo anual número trece (13) instituido por la ley a favor de los funcionarios y servidores públicos, le será pagado independientemente de que esté activo o haya sido desvinculado por cualquier causa o vía del puesto, en la proporción que le corresponda, cuando haya laborado un mínimo de tres (03) meses en el año en curso". 65. Que en el presente proceso este Colegiado ha podido verificar que la recurrida no ha demostrado haberse liberado de esta obligación

puesta a su cargo, en esas atenciones, en vista de que la recurrente laboró hasta el 01 de abril del año 2023, por lo cual se le ha de calcular la proporción correspondiente, por un monto de dieciséis mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$16,250.00), habida cuenta que su salario mensual asciende a treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$65,000.00), multiplicado por el tiempo laborado en el año de su desvinculación (3 meses), entre 12, por ser los meses de los que consta un año, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

52. En cuanto a la alegada falta de motivación, es pertinente retener que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[4].

53. Que, en la especie, el tribunal *a quo*, al acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo en todas sus partes, expuso de manera clara, precisa y suficiente las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión, permitiendo comprender lo decidido. En efecto, los jueces del fondo procedieron a establecer los hechos no controvertidos del proceso, entre ellos la designación del hoy recurrente como fiscalizador aspirante a la carrera del Ministerio Público, sin demostrarse ante el tribunal su incorporación a la

[4] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

carrera, así como las circunstancias relativas a su desvinculación, valorando las pruebas aportadas y aplicando las disposiciones legales pertinentes, especialmente las contenidas en la Ley núm. 133-11, sobre el Ministerio Público y la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

54. Que, en ese sentido, no se advierte que la sentencia impugnada incurra en insuficiencia o ausencia de motivos, toda vez que contiene una exposición razonada que permite seguir el hilo lógico de la decisión adoptada, en consonancia con la disposición del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

55. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer medio de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada

incorrecta interpretación y aplicación de las disposiciones legales, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

56. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

57. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

58. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

59. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00250, de fecha 30 de

abril de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-19-01057
Solicitud núm.: 2025-R1139118
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0841

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501196, de fecha 3 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0998-19-01057
Solicitud núm.: 2025-R1139118
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados incoada por [redacted], en relación con la parcela núm. 35-D, Distrito Catastral núm. 5, municipio y provincia La Vega, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia *in voce* en fecha 17 de abril de 2024, que rechazó la solicitud de reapertura de la

fase de presentación de pruebas, rechazó la solicitud de intervención forzosa y prorrogó la audiencia de fondo para el día 27 de mayo de 2024.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501196, de fecha 3 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: SE DECLARA INADMISIBLE por violación al plazo prefijado (fuera de plazo), en el artículo 81 de la Ley No. 108-05, el presente recurso de apelación, en contra de la Sentencia in-voce de fecha 17 de abril del 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega; que tiene por objeto la Parcela 35-D del Distrito Catastral 5 del municipio y provincia La Vega, interpuesto por el señor [redacted]. **SEGUNDO**: SE ORDENA la remisión del expediente a la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega a fin de continuar el conocimiento de la litis en la etapa procesal en que se encuentra. **TERCERO:** Respecto a las costas; que éstas sigan la suerte de lo principal. **CUARTO:** SE ORDENA notificar la presente decisión mediante el ministerio de alguacil" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso (art. 69 Constitución). **Segundo medio:** Errónea interpretación de los artículos 339 y siguiente del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Inobservancia

del principio de economía procesal y tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** Violación al artículo 81 de la Ley 108-05. **Quinto medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Falta de base legal. **Sexto medio:** Falta de base legal. En consonancia con jurisprudencias constantes de esta suprema corte de justicia la falta de base legal se configura cuando" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Sergio Antonio y [redacted], de apellidos [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 375 de fecha 28 de octubre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida más arriba indicada; que, en ese sentido, esta Tercera Sala observa el traslado realizado por el ministerial actuante a la [redacted], provincia Santiago, lugar que se indica como el domicilio de Sergio Antonio y [redacted], ambos de apellidos [redacted], conforme se verifica en el acto de notificación de sentencia núm. 1470-2025 de fecha 22 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted] y cual fue recibido por [redacted], en calidad de representante.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. En ese contexto, esta Tercera Sala evidencia, además, que el memorial de casación que nos apodera únicamente fue dirigido contra Sergio Antonio y [redacted], ambos de apellidos [redacted], quienes no han comparecido. Sin embargo, del contenido de la sentencia objeto del presente recurso se comprueba que no fueron llamados como parte recurrida la empresa Grupo AFS, SRL., la entidad [redacted] y Asociados, empresa M&R, SRL., y el Banco Adopem, no obstante verificarse que en el proceso conocido ante la alzada a propósito de un recurso de apelación contra la sentencia *in voce* más arriba descrita, estos fueron llamados a comparecer y participaron en la acción recursiva que originó la sentencia hoy objeto de impugnación, conforme con lo prescrito en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y la jurisprudencia vigente.

12. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad respecto a la parte correcurrida no notificada, Grupo AFS, SRL., la entidad [redacted] y Asociados y la empresa M&R, SRL., en relación con el inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso*

destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta[2].

13. En el presente caso, del examen de la sentencia impugnada se advierte que [redacted] interpuso un recurso de apelación contra la sentencia *in voce* dictada el 17 de abril de 2024, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega. En ese orden, se verifica que el recurso fue dirigido contra las partes recurridas Grupo AFS, SRL., [redacted] y Asociados, Sergio Antonio y [redacted], M&R, SRL y el Banco Adopem.

14. En cuanto a esta última entidad, la Sala constata que, a través de su representante legal, el Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA., continuador jurídico del Banco de Desarrollo del Valle, C. por A., solicitó como pretensión primaria lo siguiente: "PRIMERO: Que se excluya al Banco de Ahorro y Crédito Adopem S.A. (…) en vista de que no se ha demostrado que sea parte de este conflicto jurídico…". En virtud de dicha conclusión —y atendiendo a la naturaleza de la sentencia recurrida, que declaró inadmisible

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

el recurso de apelación por vencimiento del plazo— esta Sala no puede establecer con certeza la calidad procesal del dicho banco como parte interesada en el presente proceso, ni su vinculación jurídica con el resto de los recurridos, por lo que frente a él debe declararse la caducidad parcial sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

15. De igual modo, si bien del examen de dicha decisión se advierte que las entidades Grupo AFS, SRL., [redacted] y Asociados, y M&R, SRL., participaron efectivamente en el proceso, conforme se desprende del contenido íntegro de la sentencia, esta Sala está impedida en razón de la naturaleza de la sentencia impugnada y de que el proceso objeto del litigio aún se encuentra en instrucción ante el primer grado, establecer de manera inequívoca el vínculo de indivisibilidad y de solidaridad procesal de las señaladas entidad frente a los recurridos principales Sergio Antonio y [redacted], ambos de apellidos [redacted] y el objeto de la litis, en consecuencia, debe declararse por igual la caducidad parcial del presente recurso de las entidades Grupo AFS, SRL., [redacted] y Asociados, y M&R, SRL., sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

VI. Sobre el interés casacional

16. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si se cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

17. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

18. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son*

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[4].

19. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[5].

20.Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en*

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[6].

21. En ese orden, conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer, tercer, cuarto y quinto medios de casación, valoración al debido proceso artículo 69 de la Constitución, inobservancia al principio de economía procesal y la tutela judicial efectiva y falta de base legal; mientras que, por otro lado, en otra parte de su segundo medio y cuarto medios de casación, aduce errónea interpretación del articulo 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y violación al artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo, por lo que serán valorados de manera individualizada de ser requerido conforme a su solución.

[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

VII. Sobre el recurso de casación

22. La parte recurrente expone en su primer, segundo, tercer, cuarto y sexto medios de casación, reunidos por la solución que esta Sala les dará, textualmente lo siguiente:

"…1. Violación al debido proceso (Art. 69 Constitución) El tribunal de alzada rechazó la reapertura de debates y el llamado en intervención forzosa sin valorar adecuadamente la prueba documental depositada, ni permitir el contradictorio sobre elementos sustanciales para la defensa del recurrente.

2. Errónea interpretación de los artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil El tribunal sostuvo que no era necesario autorizar el llamado en intervención, pero omitió considerar que la parte recurrente sí había solicitado formalmente la intervención de MAREGATTA S.R.L. y que esta era indispensable para la solución del litigio. **3. Inobservancia del principio de economía procesal y tutela judicial efectiva** La negativa a permitir la intervención forzosa de una parte esencial y la reapertura de debates impide resolver el fondo del conflicto de manera integral, generando una fragmentación procesal contraria a los principios del artículo 7 de la Ley 108-05. **4. Violación al artículo 81 de la Ley 108-05** El tribunal declaró inadmisible el recurso de apelación por supuesta extemporaneidad, ignorando que la sentencia fue dictada in voce y que la notificación formal por acto de alguacil se produjo el 18 de mayo de 2024, siendo el recurso interpuesto dentro del plazo legal. **6. Falta de base legal. -en consonancia con jurisprudencias constante de esta suprema corte de justicia la falta de base legal se configura cuando:- 1)** Cuando se deja de ponderar un documento esencial para la solución del litigio (Sentencia 9-2-1973, [redacted]. 747. Pág. 328).- **2)** Cuando el tribunal deja de ponderar un punto esencial para la solución del caso (Sentencia 11-05-1973, [redacted]. 750. Pág. 1219 - 1220) **3)** Cuando

el tribunal a quo rompe el equilibrio del debate ponderando las conclusiones o pedimento de una de las partes en detrimento de la otra (Sentencia 29-11-1973, [redacted]. 756. Pág. 3574- 3575).- **4)** Falta y contradicción de motivo que configuran la falta de base legal (Sentencia 10-5-1974, [redacted]. 762. Pág. 1214 - 1215).- Que en ese sentido, el tribunal a quo incurrió en este vicio toda vez que en ninguna de las dos instancias, se tomó en cuenta con la decisiones dictada la condición del exponente, que es un verdadero propietario de una pequeña parte de los terrenos que se están deslindando, como puede esta Suprema Corte de Justicia comprobar por las piezas que reposan en expediente como prueba fundamenta, si el Tribunal hubiese ponderado, la decisión hubiese sido otra, pero como el tribunal no se preocupó por examinar dicha piezas, incurrió en la violación de los derechos del exponente y falta de base legal. "(sic).

23. De la transcripción anterior se advierte que la parte recurrente se ha limitado a efectuar una exposición fáctica relativa al proceso de instrucción y a los criterios decisorios adoptados en primer grado, sin articular alegatos dirigidos específicamente a lo decidido en la sentencia impugnada. Del mismo modo, al momento de referirse contra la sentencia del tribunal *a quo* se circunscribe a alegar violación a la ley y a transcribir disposiciones jurisprudenciales relativas a la falta de ponderación de documentos y pedimentos, fundado únicamente en afirmaciones de carácter general, sin precisar de qué manera ni bajo qué parámetros tales infracciones se habrían materializado en la sentencia objeto del recurso. En consecuencia, las alegaciones formuladas en los medios de casación analizados resultan

inoperantes, por cuanto no se orientan a cuestionar ni a confrontar la *ratio decidendi* de la sentencia objeto del presente recurso impidiendo a esta Tercera Sala entrar a su examen.

24. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *Las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso d y no en ora, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada; de ahí que las irregularidades cometida en la sentencia de primer grado no pueden invocarse como un medio de casación, a menos que se hayan planteadas en apelación*[7]. Finalmente, la jurisprudencia establece que *no cumple el voto de la ley el memorial de casación cuyos medios no están dirigidos de manera clara y precisa contra la sentencia impugnada, ni indican los agravios contra ella, ni señalan las violaciones a la ley o a una norma jurídica que esta contiene*[8].

25. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlos, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 5, 6 de marzo de 2013, BJ. 1228, pp. 110-0109; Tercera Sala, sent. 103, 29 de octubre 2021, BJ. 1313, pp. 6543-6551.
[8] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 19, 1 de octubre 2020, BJ. 1319, pp. 269-285, Tercera Sala, sent. núm. 90, 31 de julio 2013, BJ. 1232, pp. 2531-2537.

26. Para apuntalar su quinto medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal y falta de motivación en su sentencia al rechazar el recurso sin dar un solo argumento válido o justificado en derecho. Asimismo, señala que el tribunal *a quo* no menciona ni ponderó las piezas y documentos aportados por el exponente y procede a rechazar las conclusiones al fondo sin pronunciarse sobre los pedimentos de él, lo que constituye un perjuicio, esto así al indicar que el tribunal tenía la obligación y no lo hizo de resolver la contestación surgida entre las partes, luego de haber ponderado la documentación sometida a escrutinio, por lo que existe en la sentencia una ausencia total de motivación.

27. Del examen del medio de casación invocado, así como de la decisión recurrida, esta Tercera Sala constata que el tribunal *a quo*, al momento de conocer del recurso de apelación, procedió —con carácter previo al estudio del fondo— a verificar de oficio su admisibilidad. En dicho análisis, estableció que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia *in voce* dictada el 14 de abril de 2024 fue presentado fuera del plazo de treinta (30) días previsto por la ley, razón por la cual declaró su inadmisibilidad. En consecuencia, el tribunal de alzada se encontraba impedido jurídicamente de examinar los argumentos sustantivos formulados por el hoy recurrente, [redacted].

28. En ese orden de ideas, los reproches dirigidos a denunciar una supuesta falta de ponderación de documentos y de motivación respecto del fondo de las pretensiones planteadas ante el tribunal de alzada carecen de pertinencia. Ello así, porque al haberse declarado inadmisible el recurso de apelación por extemporáneo, dicho tribunal no estaba habilitado para emitir pronunciamiento alguno sobre los aspectos sustantivos del litigio. Por tanto, tales agravios resultan inoperantes y carentes de utilidad para sustentar el presente medio de casación y debe ser desestimado, y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

29. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0998-19-01057
Solicitud núm.: 2025-R1139118
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501196, de fecha 3 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-15-01195
Solicitud núm.: 2025-R0868414
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0910

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00470 de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-15-01195
Solicitud núm.: 2025-R0868414
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en su propia representación.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de febrero de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de la resolución de determinación núm. ALAL-GC-[redacted] de fecha 3 de octubre de 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), [redacted] interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00470 de fecha 10 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, incoado en fecha 19 de noviembre de 2024, por el señor [redacted], en contra de la Resolución de Determinación núm. ALAL GC [redacted], de fecha 03 de octubre del 2024, notificada en fecha 18 de octubre del año 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso contencioso tributario incoado por el señor [redacted], en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución de Determinación núm. ALAL-GC-000306-2024, de fecha 03 de octubre del 2024, notificada en fecha 18 de octubre del año 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el señor [redacted], a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, falta de

ponderación de pruebas, violación al precedente TC/0009/13 y TC/832/23, del Tribunal Constitucional y violación a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 69 de la Constitución por falta de ponderación de los medios de defensa del escrito depositado por esta Dirección General de Impuestos Internos que provoca violación a la tutela judicial efectivo y violación al precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional. Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Falta de motivación y consecuente violación al debido proceso de la administración tributaria, sentencia dictada en oposición al precedente SCJ-TS-23-1099 de fecha 29/09/2023 y exceso de poder. **Cuarto medio**: Contradicción de motivos y consecuente falta de motivos, violación al precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional. **Quinto medio:** Exceso de poder, violación a la separación de poderes, al control de legalidad (art. 139 de la Constitución dominicana), Norma General 7-14, 64 del Código Tributario, así como a la Ley 227-6. **Sexto medio**: Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 69 de la Constitución por falta de ponderación de los medios de defensa del escrito depositado por esta Dirección General de Impuestos Internos que provoca violación a la tutela judicial efectivo y violación al precedente

TC/0009/13 del Tribunal Constitucional. Desnaturalización de los hechos. "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida [redacted], en su memorial de defensa propone, de manera principal que se declare improcedente el recurso en virtud del numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, señala que: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por*

objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

10. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente.*

11. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo.* En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es

la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos cincuenta (50) salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

12. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

13. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía

objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

14. Dentro de ese orden de ideas, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 18 de octubre de 2025, el salario privado quedó fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trecientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

15. Al hilo de lo anterior, a manera de presupuesto y para el entendimiento diáfano de esta decisión, es preciso establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario en contra de la Resolución de Determinación núm. ALA-GC-[redacted] de fecha 3 de

octubre de 2024, cuyo dispositivo acogió el recurso y revocó la resolución de determinación impugnada.

16. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada[1], se verifica que la referida resolución determinación núm. ALA-GC-[redacted] de fecha 3 de octubre de 2024, determinó en perjuicio del ahora recurrido [redacted] la suma de ciento quince mil ciento cuarenta y un pesos dominicano con 00/100 (RD$115,141.00).

17. De igual forma, esta Tercera Sala ha podido constatar que el fondo del recurso contencioso tributario se circunscribía a determinar la validez de la resolución de determinación número ALAL GC 00306-2024, de fecha 3 de octubre de 2024, siendo el monto determinado por la suma de ciento quince mil ciento cuarenta y un pesos dominicano con 00/100 (RD$115,141.00), suma que comporta el monto total requerido por concepto de uso de saldo a favor incorrecto, sin que figure en la sentencia debate entre las partes de reclamos por sumas adicionales. Por esta razón, se comprueba que la suma debatida ante los jueces del fondo era de ciento quince mil ciento cuarenta y un pesos dominicano con 00/100 (RD$115,141.00).

[1] Ver considerandos 65 y 66, págs.35 y 36 de la sentencia impugnada.

18. De ahí que se comprueba que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como lo dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-15-01195
Solicitud núm.: 2025-R0868414
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00470 de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02728
Sol. núm.: 3414685
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0878

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio, [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00166 de fecha 11 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02728
Sol. núm.: 3414685
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada Gerson Naftanael [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de febrero de 2026 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado*

a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de marzo de 2021 el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales desvinculo de la institución a [redacted] por abandono, cargo amparado en el artículo 133, párrafo I, numeral 1 del Reglamento núm. 523-09, sobre relaciones laborales, en desacuerdo con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00166, de fecha 26 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de contencioso administrativo incoado en fecha 26 de mayo de 2021, por el señor [redacted], contra el acto de desvinculación de fecha 09 de marzo de 2021, emanadi del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo; en consecuencia, ANULA el acto de desvinculación de fecha 09 de marzo de 2021, por tanto ORDENA a la parte recurrida MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, reintegrar al señor [redacted] a su puesto trabajo, en las mismas condiciones y salario percibido, debiendo pagar los salarios dejados de percibir desde sus separación en fecha 09 de marzo de 2021, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, en virud de

las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envuelltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica e incorrecta interpretación desnaturalización de los hechos, valoración probatoria y errónea aplicación del derecho y violación constitucional. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil, artículo 68 ordinal 3. De la Ley de Casación. Falta de motivación adecuada de la sentencia, falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, inadecuada aplicación del derecho" (sic).

VI. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: [redacted]

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Antes de analizar los medios propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si este cumple o no con los requisitos para su admisibilidad, dispuestos en la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuyo control oficioso se encuentra previsto en la norma.

8. La Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en su artículo 7 señala que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio*.

9. El Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció que *para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión*.

10. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que de una interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que los recurrentes tuvieran conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que ese auto fuera emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte hoy recurrente, operando, de ese modo, un *distinguishing* con respecto a la *ratio decidendi* de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

11. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente, en fecha 20 de diciembre de 2022 que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida efectuado mediante acto núm. 56/2023, de fecha 20 de febrero de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

12. Es preciso indicar que, *al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia, de forma reiterada y constante*[1]; no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467

evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la recurrida inició el 23 de diciembre 2022 y finalizó el miércoles 8 de febrero de 2023, sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 22 de febrero de 2023, cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido, lo que indica que el recurrente dejó vencer, en su propio perjuicio, el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02728
Sol. núm.: 3414685
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00166 de fecha 11 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio [redacted] **y** [redacted]**.** [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1232078
Recurrente: Racero Multi Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0893

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Racero Multi Solutions, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00665, de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1232078
Recurrente: Racero Multi Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Racero Multi Solutions, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 17 de febrero de 2025, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALZO FI 00053-2025,

notificando a la razón social Racero Multi Solutions, SRL., los resultados de los ajustes practicados a las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al período fiscal marzo del año 2022, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted], de fecha 28 de abril de 2025, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00665, de fecha 19 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 06 de junio de 2025 por la sociedad comercial RACERO MULTISOLUTIONS, S.R.L. en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial RACERO MULTISOLUTIONS, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia: CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de abril de 2025, por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO**: Se DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes

envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). SEXTO: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de motivos, violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por lacerar el precedente TC/009/13. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos al desconocer planteamientos realizados en torno a la prueba y aplicación de la norma vía recurso de reconsideración que compromete el derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por lo siguiente: a) la caducidad del recurso por violación del artículo 20,

párrafo II de la Ley núm. 2-23; b) por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23; c) que sea declarado la imponderabilidad e improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a los artículos 10, 16, 17, 18 y 20 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. Del estudio del expediente instruido se comprueba que la parte recurrida en las páginas 5 y 6 de su memorial de defensa, expresa que no hay constancia de que la parte recurrente haya realizado el depósito del correspondiente acto de emplazamiento por lo que resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

10. Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los caos en

donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.

11. La especie consiste en que un recurrido ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la ley 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

12. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

13. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

14. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio *pro-actione*. Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación

jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

15. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que está prohibido normativamente desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

16. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la Tutela Judicial Efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la

afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso., esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

17. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la

Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

18. Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento. de la caducidad en las condiciones precitadas. Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal

como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

19. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso. Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la ley 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la ley 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las

irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la ley 834-78 y el artículo 88 de la ley 2-23.

20. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria.

21. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de caducidad.

b) en cuanto a la inadmisibilidad por violación artículo 14 de la Ley núm. 2-23

22. En lo referente a este pedimento, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), plantea, en primer orden, que la parte recurrente ha violentado las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, ya que no se encuentra depositado el acto de notificación de la sentencia objeto del presente recurso de casación a fin de poder identificar la fecha del inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso.

23. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son*

aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

24. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester aclarar que entre las formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación no se advierte que la ley disponga la obligación de la parte que interponga el recurso de casación del depósito del acto mediante el cual le fue notificada la sentencia impugnada; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a desestimar este pedimento.

c) en cuanto la imponderabilidad de los medios de casación e improcedencia del recurso de casación

25. La parte recurrida solicitó que sean declarados imponderables los medios de casación planteados por la parte recurrente, puesto que ha sostenido una errada apreciación con relación a los medios de casación y el contenido de la sentencia impugnada; alega, que existe un incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 10, 16, 17, 18 y 20 de la Ley núm. 2-23, debido a que los medios que pretende hacer valer el recurrente son simple menciones genéricas sin exponer en qué medida invalidan la decisión impugnada.

26. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

27. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

28. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación, en esencia, solicita que sea declarado imponderable el presente recurso sobre la base de que el desarrollo de los medios que lo fundamentan es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

29. En ese tenor, es importante indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá como consecuencia hacer que

sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos e imponderabilidad del memorial de casación serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean imponderables, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

VI. En cuanto al interés casacional

30. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si, en la especie, se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

31. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los*

actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

32. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

33. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como

la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

34. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

35. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado,

tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

36. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de noviembre de 2025.

VII. Sobre el recurso de casación

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

37. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

38. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

39. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

40. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

41. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente razón social Racero Multi Solutions, SRL., se advierte que en sus dos medios de casación se propone alegatos fundamentados en una falta de motivos, violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva y desnaturalización de los hechos, vicios que acceden dentro de las normas

requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

42. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al desconocer los planteamientos realizados en el recurso contenciosos tributario justificando que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cumplió con su deber de notificación y motivación desconociendo el requerimiento sobre el período fiscal abril 2022 el cual no era objeto de determinación.

43. Continúa argumentando el recurrente que el tribunal *a quo* no verificó en la sentencia impugnada como administración tributaria inicio un proceso de fiscalización sobre un período fiscal y culminó pronunciándose sobre otro sin que se hayan depositados los elementos probatorios correspondiente; que el tribunal *a quo* baso sus motivaciones en que el requerido cumplió con el deber de motivar y notificar distorsionando los hechos relevantes de la causa.

44. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…11.1 Sobre la prescripción de las acciones del fisco 33. En el presente proceso, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) alega que el proceso de verificación administrativa inició mediante la notificación de la Comunicación ALZO FI [redacted] notificada en fecha 07/08/2023 contentiva de los impuestos ITB/2022. En ese sentido, dicha fecha se tomará como referencia para establecer la prescripción o no de la acción del fisco. 10.1.1 Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)

Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)				
Ejercicio Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Inicio Verificación Administrativa**	**Estatus**
Abril-2022	21/05/2022	21/05/2025	07/08/2023	No prescrito

35. En definitiva, esta Quinta Sala ha podido determinar que con relación de los impuestos ITBIS; periodo fiscal abril 2022, el mismo no se encuentra prescrito, por cuanto el requerimiento de la obligación tributaria que emprendió la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), la misma se realizó con anterioridad al fin de la prescripción, tal y como se observa en el cuadro anterior. En tal sentido procede rechazar la solicitud de prescripción de este periodo como se hará constar en la parte dispositiva. 11.2 Sobre la falta de motivación. 47. De lo anterior, se desprende que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al momento de emitir la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], actuó conforme a los procedimientos legalmente establecidos, no solo notificando a la contribuyente, RACERO MULTISOLUTIONS, S.R.L., sobre las inconsistencias detectadas, sino también brindándole la oportunidad de defenderse adecuadamente. 48. En conclusión, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)

ha cumplido de manera rigurosa con sus deberes de notificación y motivación en el proceso que culminó con la emisión de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted]. La claridad con la que fueron expuestas las inconsistencias y la oportunidad brindada al recurrente para defenderse, constituyen evidencia de que el proceso administrativo respetó las garantías del debido proceso y los derechos de defensa del contribuyente, quedando, por tanto, plenamente justificada la validez del acto impugnado, por lo que procede rechazar dicho pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. 11.3 Sobre la desviación de poder. 50. Cabe destacar que, la desviación de poder consiste en la utilización de potestades administrativas para fines distintos a los establecidos en el ordenamiento jurídico. 51. En ese sentido, no se advierte que dicho procedimiento haya sido realizado con miras a otros fines que no sea la determinación, que es una facultad exclusiva de la Administración Tributaria en virtud del artículo 65 del Código Tributario, dando lugar a la resolución de determinación núm. ALZO FI 00053-2025, de fecha 17 de febrero de 2025, y posteriormente a la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de abril de 2025, por lo que procede rechazar dicho pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

45. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que la parte recurrente Racero Multi Solutions, SRL., pretendía ante los jueces de fondo la nulidad de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 28 de abril de 2025.

46. La jurisprudencia constante indica que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se*

les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[3]; Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[4]; situaciones que en el presente caso se encuentra caracterizadas.

47. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[5]

48. En la especie, una lectura detenida del fallo impugnado pone en evidencia que el motivo ofrecido por los jueces del fondo para rechazar el recurso contencioso tributario estuvo en que la recurrente tuvo la oportunidad de defenderse del proceso adecuadamente quedando justificada la validez del acto impugnado.

49. En efecto, lo expuesto pone de manifiesto que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio alegado por la recurrente, puesto que, ante los planteamientos sobre la discrepancia existente en la resolución de reconsideración núm. RR-

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

[redacted] requiriendo el pago del Impuesto Sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) período fiscal abril 2022, no obstante el tributo impugnado era marzo 2022 evidencia una inconsistencia sobre los montos requeridos, situación que fue omitida por los jueces del fondo quienes basaron dicho aspecto del fallo impugnado sobre la base de que la administración tributaria respetó las garantías del debido proceso y los derechos de defensa del contribuyente, circunstancia que no era un hecho controvertido, dado que la recurrente tuvo la oportunidad de acudir a sede administrativa y controvertir los hechos.

50. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procede acoger este segundo medio de casación examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

51. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

52. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto

es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

53. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

54. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00665, de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0184723
Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS.
Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0934

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., miembro y Nancy I. Salcedo Fernández, miembro de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS. contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00665 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0184723
Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS.
Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos la sociedad Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Comisión Aeroportuaria, representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Asimismo la defensa al recurso de casación fue presentada por la Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. (CAE), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted] Jiminían y a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

5. Los magistrados Rafael Vásquez Goico y [redacted] no firman la presente sentencia por razones de inhibición, según consta en las actas de fechas 20 y 30 de abril de 2026.

6.El magistrado [redacted] no firma la presente sentencia por no encontrarse presente al momento de la deliberación del recurso de casación.

7. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández ha sido llamada mediante auto núm. 033-2026-SAUT-00006 de fecha 29 de abril de 2026, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, en virtud de los 6 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156-97 y 242-11, que permiten que la sala se integre con los miembros de una u otra cámara.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0184723
Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS.
Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

8. En fecha 21 de julio el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 270-20, mediante el cual dispone la aprobación del establecimiento del Aeropuerto Internacional de Bávaro, S.A.S. (AIB) como puerto de entrada y salida para el tráfico internacional, disponiendo igualmente que su autorización y fiscalización correspondía al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC); siendo así que en fecha 27 de julio 2020, el Grupo Abrisa solicita autorización para el establecimiento y construcción del referido aeropuerto internacional. Posteriormente, en fecha 28 de julio de fecha 2020, suscribieron un contrato el Estado dominicano la Comisión Aeroportuaria y la sociedad Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), S.A.S.

9. Con motivo del recurso contencioso administrativo sobre declaratoria de lesividad, interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00434 de fecha 23 de septiembre de 2021, la cual declaró la Resolución núm. 24/2020, de fecha 22 de diciembre de 2020 lesiva al interés público, en consecuencia, anuló la comunicación núm. 2293 emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), que formaliza el inicio del proceso de construcción y fiscalización del Aeropuerto Internacional de Bávaro, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

10. En fecha 5 de enero de 2024, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 2-24, el cual derogó el Decreto número 270-20 de fecha 21 de julio de 2020.

11. Con ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. (CAE) contra el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y el Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., con relación al contrato administrativo suscrito en fecha 28 de julio de 2020 la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00665 de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 20 de diciembre del año 2024, por la COPORACION AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S. (CAB), interpuso un recurso contencioso administrativo, contra del ESTADO DOMINICANO, el DEPARTAMENTO AEROPORTUÁRIO, la COMISIÓN AEREOPORTUARIA y el AEREOPUERTO INTERNACIONAL DE BÁVARO, [redacted]. (AIB), por haber sido hecho conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD del contrato administrativo suscrito en fecha 28 de julio del año 2020, entre el ESTADO DOMINICANO, la COMISION AEROPORTUARIA y la sociedad AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BAVARO AIB, S.A.S., por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO**: Declara el proceso libre del pago de las costas procesales, de acuerdo con el artículo 60.V de la Ley núm. 1494. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas en el proceso, así como a la

PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Grave violación a los derechos fundamentales y humanos a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial. Violación al principio de inmediación. **Segundo medio**: Grave violación a los derechos fundamentales y humanos a ser juzgado por un tribunal competente. Violación a derecho fundamental y garantía al juzgador natural. Transgresión al principio *Kompetenz - Kompetenz*. **Tercer medio**: Falsa aplicación de la ley. **Cuarto medio**: Violación de la ley. Falta de motivación. **Quinto medio:** Falsa aplicación de la ley. Inobservancia de la existencia de un régimen autorizatorio previo. **Sexto medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso

14. El artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 expresa: *Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

15. En el medio de inadmisión es posible identificar y determinar la existencia en tres formas posibles a saber: 1. El medio de inadmisión es una defensa en justicia vinculada a una pretensión; 2. El medio de inadmisión le impide al juez de estatuir sobre el fondo de la pretensión y 3. El medio se injerta en la estructura ligera del proceso la que se presupone que el juez competente y está regularmente apoderado[1].

16. En la sentencia TC/0072/13 del 7 de mayo de 2013 el Tribunal Constitucional dictaminó: *d) Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas, como es la falta de objeto. e) Sobre este criterio este tribunal ya se ha pronunciado, al establecer en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), numeral 7, letra e), página No. 11, lo siguiente: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de*

[1] Read, Alexis. *Los medios de inadmisión en el proceso civil dominicano*. Vol I. Librería Jurídica Internacional, [redacted]. Primera edición, julio 2012, Santo Domingo, pág. 83.

inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

17. Respecto de la falta de objeto como causal de inadmisión, el Tribunal Constitucional dominicano establece: *Los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) – supletorios a la materia – son de un carácter meramente enunciativo, más no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla*[2]. De la misma manera ha establecido el Tribunal Constitucional que *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el tribunal lo conozca*[3].

18. Que se podrían dar varios ejemplos de inadmisibilidad por falta de objeto: 1. Demanda de nulidad contra un acto administrativo que ya fue revocado por la propia Administración. 2. Recurso de apelación contra una sentencia ejecutada. 3. Juicio para exigir una deuda ya saldada. 4. Recurso interpuesto fuera del plazo legal, donde ya se consumó la firmeza.

19. La doctrina clásica francesa entiende la inadmisibilidad por falta de objeto como la situación en la que el proceso no puede tener curso porque no existe

[2] TC, sent. núm. 0457/16, 27 de septiembre de 2016, págs. 16 y 17.
[3] TC, sent. núm. 0072/13, 7 de marzo de 2013.

una pretensión que deba ser juzgado, ya sea por haberse extinguido, satisfecho o por no haber existido nunca un acto o situación jurídicamente relevante. Es decir, el proceso está privado de objeto jurisdiccional, lo que implica la ausencia de una cuestión jurisdiccional lo que implica la ausencia de una cuestión litigiosa actual y concreta que justifique la intervención del juez.

20. Una acción es irrecibible cuando la pretensión está desprovista de un objeto real o de un interés para actuar, es el caso de la pretensión que haya sido juzgada[4].

21. De acuerdo con Cadiet y Jeuland[5] "el objeto de la pretensión es la cosa demandada que puede ser modificada en el curso de la instancia", por variadas situaciones que hemos mencionado anteriormente y que pueden converger como es el caso de que se trata y que analizaremos con detalle en la presente sentencia.

22. El Tribunal Constitucional español se ocupa de la pérdida de objeto del recurso en su sentencia STC/102/2009 del 27 de abril cuando afirma que *la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, se conecta con la pérdida del*

[4] Vincent, Jean Guinchard. *Procedure civile,* 23 ed. Droit privé. Dalloz 1994, pág. *114* y 115.
[5] Droit judiciare privé, 4ta. edición. Emmanue Jeuland y Loic

interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso. Y por ello en esa misma línea el Tribunal Constitucional declara *que para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevenida del objeto resulte respetuosa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa*. En el presente caso hay sobradas razones jurídicas y administrativas que determinan la carencia de objeto.

23. Asimismo la jurisprudencia española de referencia para el caso que nos ocupa expresa en su sentencia STS Rec. 5/2007 de 2 de junio de 2009 enumera varios supuestos de pérdida de objeto: *cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en que la ulterior derogación de estas o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva la controversia de cualquier interés o utilidad real; como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancia posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia*.

24. Pero también se puede dar cuando se pretende realizar un proyecto, como en el caso de que se trata, en el cual una licencia ambiental dada por el Ministerio de Medio Ambiente y destinada a la construcción de un

aeropuerto fue declarada nula; esto aunado al hecho de que la autorización de construcción fue declarada lesiva al interés público y revocado el decreto que autorizó sus construcciones.

25. Conforme con la doctrina clásica[6], se deben reunir tres condiciones para determinar si hay identidad de objeto: la cosa demandada debe ser la misma, la demanda debe ser sobre la misma causa y la demanda debe recaer sobre las mismas partes, todo lo cual se reduce en la alocución latina *res judicium deducta*[7].

26. La doctrina también ha sentado que la identidad del objeto difícilmente puede desmembrarse del principio de identidad de la causa[8] y es en ese tenor que la jurisprudencia ha aleccionado que la ***causa petendi* u objeto** no es más que la propuesta que el accionante presenta ante el órgano jurisdiccional para satisfacer los derechos cuya concesión peticiona a través del proceso judicial incoado; mientras que la causa, en sentido estricto, es la razón de la pretensión, o sea, el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio[9].

27. El presente recurso se trata de una acción dirigida contra una decisión de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo núm. 0030-03-2025-

[6] Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, tercera edición, Depalma, Buenos Aires 1993, pág. 414-415.
[7] Objeto deducido en juicio y que en el procedimiento *por formulam* ha sido concretado como aspiración del demandante en la formula, y que no puede ser objeto de un nuevo procedimiento. Cisneros, Germán. Diccionario de frases y aforismos latinos. Universidad Nacional Autónoma de México. P. 106.
[8] Couture, Eduardo J. Ob. Cit. pág. 433.
[9] Ib. P. 435.

SSEN-00665 de fecha 29 de diciembre de 2025, por lo que debe destacarse que el contrato de fecha 28 de julio de 2020 cuya nulidad dispuso el tribunal *a quo,* fue producto de la ejecución del Decreto núm. 270-20 emitido por el Poder Ejecutivo.

28. La estructura jurídica propia de una arquitectura de buen derecho han desaparecido por sentencias y resoluciones, pues en ausencia de plan maestro que apruebe la construcción del Aeropuerto de Bávaro la resolución de Ministerio de Medio Ambiente y la licencia medioambiental carecen de objeto, relevancia y pertinencia por haber sido expulsadas jurídicamente de un todo jurídico que requiere la construcción de dicho aérodromo.

29. Como hemos dicho anteriormente el citado recurso contencioso versó sobre una acción en nulidad contra el contrato suscrito en fecha 28 de julio de 2020 entre el Estado dominicano, la Comisión Aeroportuaria y el Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), sin embargo, ya la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia 0030-03-2021-SSEN-00434 de fecha 23 de septiembre de 2021 cuyo dispositivo declara conforme al derecho el procedimiento de lesividad aprobado mediante Resolución núm. 24/20 del 22 de diciembre de 2020 que anula la comunicación núm. 2293 emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac).

30. Que la decisión anterior anula la comunicación del Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) que autoriza la construcción del Aeropuerto Internacional de Bávaro, fallo contra el cual fue elevado un recurso de casación que fue decidido mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-00479 de fecha 30 de abril de 2024 que en su ordinal segundo rechaza dicha vía recursiva interpuesta contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00434 de fecha 23 de septiembre de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

31. Que la mencionada sentencia núm. SCJ-TS-24-00479 de fecha 30 de abril de 2024 dispuso la fusión de los recursos de casación interpuestos por la sociedad comercial Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., en fechas 3 de noviembre de 2021, 17 de diciembre 2021 y 16 de febrero 2023, contra las sentencias núm. 0030-03-2021-SSEN-00434 de fecha 23 de septiembre de 2021, 0030-03-2021-SSEN-00435 de fecha 23 de septiembre de 2021 y la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00547 de fecha 16 de diciembre de 2022, dictadas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; y el recurso de casación interpuesto por Grupo Abrisa en fecha 24 de febrero de 2023 contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00015 de fecha 16 de enero de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

32. Que en esas demandas que dieron como consecuencia sentencias y recursos en los que existía una identidad de objeto.

33. Que el contrato suscrito en fecha 28 de julio de 2020 entre el Estado dominicano, la Comisión Aeroportuaria y el Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB) surge de la ejecución de un decreto expulsado del ordenamiento jurídico; mientras que la declaratoria de lesividad arrastra toda una serie de consecuencias entre ellas la "causa" y "razón" de la pretensión perseguida en el presente recurso.

34. Que en su momento el Poder Ejecutivo dictó el Decreto núm. 270-2020 del 21 de julio de 2020 que aprobó el establecimiento del Aeropuerto Internacional de Bávaro en el paraje de Tres Piezas, El Salado del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; cuya ejecución dio lugar a la suscripción del contrato de fecha 28 de julio de 2020 firmado por el Estado dominicano, la Comisión Aeroportuaria y el Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB).

35. Que el Poder Ejecutivo en fecha 5 de enero de 2024 dictó el Decreto 2-24 que dispone lo siguiente: *ARTÍCULO 1. Queda derogado el Decreto núm. 270-20, del 21 de julio de 2020, que aprobó el establecimiento del Aeropuerto Internacional de Bávaro, en el paraje de Tres Piezas, sector El Salado, del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia. ARTÍCULO 2. Envíese a la Comisión*

Aeroportuaria, al Departamento Aeroportuario, al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), al Cuerpo Especializado de Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC), al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) para su conocimiento y ejecución.

36. Que entre sus consecuencias se cita: *VISTA: La Resolución núm. 0039/2022, del 12 de septiembre de 2022, dictada por el ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que decide sobre el recurso de reconsideración interpuesto el 21 de agosto de 2020 contra la licencia ambiental núm. 0385-20, emitida el 16 de julio del año 2020.*

37. Que dentro de las consecuencias del mencionado Decreto 2-24 del Poder Ejecutivo de fecha 5 de enero de 2024, citamos:

"CONSIDERANDO: Que, el 6 de abril de 2022, los promotores del proyecto mediante el acto núm. 504/2022, notificó el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), el recurso de casación contra la referida Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-OOO 12. En ese sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1451, del 15 de diciembre de 2023, mediante la cual rechaza el recurso de casación en contra de la aludida decisión del tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa. Con esta sentencia la Suprema Corte de Justicia, en su calidad de órgano de cierre en el control judicial de la legalidad, ha dejado definitivamente establecida la inviabilidad del proceso administrativo agotado tendente al establecimiento del Aeropuerto Internacional de Bávaro. CONSIDERANDO: Que, el 3 de enero de 2024, en atención a la Sentencia núm. SCJ-TS-23- 1451, del 15 de

diciembre de 2023, así como a las diferentes decisiones de órganos administrativos y jurisdiccionales que han revocado o anulado, según el caso, los permisos necesarios para la existencia o eficacia del Decreto núm. 270-20, del 21 de julio de 2020, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) solicitó formalmente al Poder Ejecutivo "realizar las diligencias necesarias para DEROGAR el Decreto No. 270-20 de fecha 21 de julio de 2020, con la finalidad de velar por la legalidad del cumplimiento del ordenamiento jurídico dominicano, en especial, las disposiciones constitucionales y legales respecto de infraestructuras aeroportuarias, en atención a que actualmente no existe autorización alguna del IDAC del Proyecto del Aeropuerto Internacional de Bávaro, y ante las consideraciones legales definitivas establecidas en la Sentencia No. SCJ-TS-23-1451, dictada por la de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de diciembre de 2023". CONSIDERANDO: Que, de la lectura conjunta de las sentencias numeradas 0030-03-2021- SSEN-00434, del 23 de septiembre de 2021 y 0030-03-2022-SSEN-OOO 12, del 28 de enero de 2022, ambas dictadas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; 0030-1642- 2021-SSEN-00535, del 29 de octubre de 2021 y 0030-1642-2022-SSEN-00085, del 25 de febrero de 2022, ambas dictadas por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo; SCJ-TS-23-0507, del 28 de abril de 2023 y SCJ-TS-23-1451, del 15 de diciembre de 2023, ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; así como de las resoluciones 005/2022, del 2 de marzo del 2022, emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y 0039/2022, del 12 de septiembre de 2022, emitida por el ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pueden establecerse los siguientes hechos como probados, juzgados y ratificados de forma definitiva: l. Que mediante instancia recibida el 31 de octubre del año 2019, los promotores correspondientes presentaron a la Comisión Aeroportuaria de la República Dominicana el proyecto denominado "Aeropuerto Internacional de Bávaro". A dicha instancia respondió la Comisión Aeroportuaria otorgando su conformidad y no objeción al desarrollo, construcción, operación y

explotación económica del referido proyecto, mediante la Resolución núm. 6796-20, del 23 de enero de 2020. Contra dicha resolución se interpusieron recursos en sede administrativa que fueron rechazados, pero en sede jurisdiccional se dispuso la anulación la resolución que rechazó tales recursos (y por ende de la resolución primigenia), mediante la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00535, del 29 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo. Dicha sentencia fue objeto de un recurso de tercería, propuesto por los promotores, que fue también rechazado mediante la Sentencia núm. 0030-1642-2022- SSEN-00085, del 25 de febrero de 2022. Contra la misma se interpuso entonces un recurso de casación, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0507, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2023, haciéndose fim1e por sentencia judicial la anulación de la resolución núm. 6796-20, de fecha 23 de enero de 2020, mediante la cual se inició el proceso administrativo para la construcción del Aeropuerto Internacional de Bávaro. Este criterio fue ratificado por la Sentencia No. SCJ-TS-23-1451, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2023, que estableció que "la solicitud para el establecimiento del aeropuerto no fue realizada a la entidad pública competente, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), sino ante una entidad incompetente, como lo es la Comisión Aeroportuaria". 2. Que el Decreto núm. 270-20, de fecha 21 de julio de 2020, además de partir de una resolución de no objeción que ha sido anulada, incurre, según el criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expresado en la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1451, en un exceso de competencia, pues determina de manera directa cuál será la empresa beneficiaria de su construcción y operación, cuando, de conformidad con la ley, la atribución del Poder Ejecutivo se limita a impartir o no su aprobación respecto al establecimiento de un aeropuerto en un lugar determinado. 3. Que, como también estableció la Suprema Corte de Justicia, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), con su comunicación núm. 2293, del 11 de agosto de 2020, que formaliza el inicio del proceso de

construcción y fiscalización del Aeropuerto Internacional de Bávaro, sin previamente agotar los procedimientos legales correspondientes, desconoció el mandato contenido en el párrafo IT del artículo 2 de la Ley núm. 47-20, transgrediendo también los principios constitucionales de publicidad, transparencia, igualdad y buena administración. 4. Que, con posterioridad a la declaratoria de lesividad de la comunicación 2293, del 11 de agosto de 2020 y a las sentencias que la validaron, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), mediante la Resolución núm. 005/2022, dictada en fecha 2 de marzo de 2022, decidió rechazar la "solicitud de no objeción aeronáutica y/o conformidad de cumplimiento de los requisitos aeronáuticos aplicables al Proyecto Aeropuerto Internacional de Bávaro", que había sido solicitada el 26 de mayo de 2020 por los promotores de dicho proyecto. En la misma se hizo constar que, más allá del rechazo de la solicitud, los promotores del Proyecto Aeropuerto Internacional de Bávaro, podrán reintroducir su solicitud nuevamente por ante el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), depositando toda la documentación necesaria, a fin de iniciar el procedimiento administrativo de evaluación y análisis del referido proyecto, de conformidad con la Orden núm. 1400l del 12 de noviembre de 2021. De lo anterior se desprende que la postura de los distintos órganos y entes públicos no está dirigida a la prohibición del proyecto de aeropuerto internacional, sino que el proceso administrativo para un proyecto de esta naturaleza debe ser realizado de conformidad con la juridicidad del Estado. 5. Que la eficacia del Decreto núm. 270-20 está ligada intrínsecamente a una serie de trámites, permisos y procesos por ante distintos entes y órganos públicos, sin los cuales la ejecución del proyecto es jurídica y materialmente imposible. Ocurre así con la resolución de no objeción que, como ya se explicó, fue originalmente dada por un órgano incompetente y posteriormente anulada; con la comunicación que formaliza el inicio del proceso de construcción y fiscalización del Aeropuerto Internacional de Bávaro, que fue declarada lesiva al interés público y anulada; y con licencia ambiental, que luego de ser emitida el 16 de julio de 2020, fue revocada mediante la Resolución núm.

0039/2022, del 12 de septiembre de 2022, dictada por el ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que decide sobre el recurso de reconsideración interpuesto el 21 de agosto de 2020 contra la licencia ambiental núm. 0385-20, emitida el 16 de julio del año 2020" (sic).

38. De acuerdo con la doctrina autorizada que esta sala comparte, es necesario, identificar y determinar la existencia de los medios de inadmisión, a partir de tres principios a saber: 1- el medio de inadmisión es una defensa en justicia vinculada a una pretensión; 2- el medio de inadmisión le impide al juez estatuir sobre el fondo de la pretensión; y 3- el medio de inadmisión se injerta en la estructura lógica del proceso, lo que presupone que el juez es competente y esta regularmente apoderado[10].

39. La jurisprudencia establece que la regla de los jueces debe colocarse para fallar un asunto en la época en que fueron apoderados no es aplicable a los medios de inadmisión, en cuyo caso deben situarse en el momento en que estatuyen, según se desprende del artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978[11].

40. Ha sido labor de la jurisprudencia y de algunas leyes especiales la de atribuir carácter de orden público a ciertos medios de inadmisión, como también la de no reconocerle este carácter a otros. En ese orden, una jurisprudencia constante reconoce el carácter de orden público y la facultad

[10] Read, Alexis. *Los Medios de Inadmisión en el Proceso Civil Dominicano*. Vol 1, Liberia Jurídica Internacional, primera edición, julio 2012, pág. 83
[11] SCJ, 1ª Sala núm. 145, del 27 de noviembre de 2019, [redacted]. 1308, pp. 1345-1351; sent. 62, del 31 de mayo de 2017, [redacted]. 1278, pág. 716-727; 1ª Cám., sent. núm. 8, del 20 de octubre de 2004, [redacted]. núm. 1127, pág. 221-227.

para el juez de suplir de oficio el medio de inadmisión deducido de la falta de interés (también consagrada legalmente), así como el que se deriva de la interposición de un recurso de apelación inmediato contra un fallo que no resuelve una parte o la totalidad de lo principal, o del recurso de apelación por vicios de forma en un procedimiento de embargo inmobiliario, o el que resulta de la interposición del recurso de apelación en lugar de la impugnación (*contredit*), entre otros casos[12].

41. Que esta Tercera Sala advierte que la pretensión primigenia por el requirente Aeropuerto Internacional de Bávaro, [redacted]. consistió en la revocación de los actos administrativos que dieron lugar a la nulidad de la comunicación núm. 2293 del 10 de agosto de 2020, emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) y que consecuentemente se prosiga el curso de construcción del proyecto Aeropuerto Internacional de Bávaro, el cual fue declarado en lesividad y ratificado por esta Suprema Corte de Justicia, analizado anteriormente, así como el Decreto 2-24 mencionado señalado, en consecuencia el presente recurso de casación sobre el contrato suscrito como consecuencia de la ejecución del Decreto núm. 270-20, relativo a dicho aeródromo carece de objeto.

[12]SCJ, 1.ª Sala, 23 de marzo de 2011, núm. 36. [redacted]. 1204, PP. 441-451; 1.ª Cám., 11 de marzo de 2009, núm. 14, [redacted]. 1180, pp. 257-262; 18 de abril de 2007, núm. 8, B. J. 1156, pp. 87-95.

42. Es decir, que perdió efectos sustanciales la decisión del Poder Ejecutivo (Decreto núm. 270-20) materializada en la Comunicación núm. 2293 emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) y en el contrato suscrito en fecha 28 de julio de 2020, cuyas irregularidades fueron detectadas por los jueces de fondo y plasmadas en las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación y en contra de las cuales se pretende deducir agravios; anomalías refrendadas, además, por esta Tercera Sala a través de las sentencias citadas, como se lleva dicho.

43. Al hilo de lo anterior, el Tribunal Constitucional dominicano ha indicado que *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso o demanda no surtiría ningún efecto por haber desaparecido la causa que le da origen, es decir, carecería de sentido que el tribunal lo conozca, pues el hecho cuya ejecución se busca suspender ya fue realizado*[13].

44. Dicho tribunal, citando a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de España, ha referenciado que (l)*a pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocesal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación*

[13] TC/0130/15 del 10 de julio de 2015.

jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y este debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocesal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido[14].

45. En resumen, la especie trata de vías recursivas en las sobrevinieron hechos que guardan relación con la cuestión que se ventila, de los cuales las partes tienen pleno conocimiento y que se originaron previo a su contestación; elementos fácticos que al decir de Couture "son el objeto de la decisión en sentido sustancial[15]", cuya delimitación tanto en la adecuación entre lo solicitado como en los aspectos que se discuten ya carecen de interés, pues su origen y credenciales no son actuales.

46. Con lo cual, del estudio integral, lógico y razonable de los recursos mencionados, la delimitación de su objeto y causas y las comprobaciones identificadas previamente resulta que la decisión que se podría adoptar

[14] Sentencia de la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Supremo, de 14 de marzo de 2011 (rec.511/2009). Cit. P. Tribunal Constitucional. Sentencia núm. TC/0282/21 del 8 de septiembre de 2021.
[15] V. Couture. Ob. Cit. pág. 414.

resultaría inocua, es decir, no surtiría el efecto deseado y carecería de sentido estatuir sobre los medios que los conforman.

47. En definitiva, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando de oficio por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión del presente recurso y en aplicación de los principios de economía procesal y seguridad jurídica, concluye en el sentido de que el recurso de casación está afectado de una inadmisibilidad sobrevenida durante su pendencia, por haberse extinguido el objeto y causas del mismo. Por lo que, procede sancionarlo con la inadmisibilidad, decisión que a su vez supone el no estatuir sobre los demás incidentes y sus méritos de fondo.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0184723
Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS.
Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS. contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00665 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia. Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]OMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0219414
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0861

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00815, de fecha 27 de noviembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0219414
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Trabajo, representado por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 11 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativa a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de febrero de 2025 [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Trabajo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia

núm. 0030-1643-2025-SSEN-00815 de fecha 27 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso, presentado por la parte recurrida, MINISTERIO DE TRABAJO DE LA [redacted]OMINICANA, en consecuencia, DECLARA inadmisible por extemporaneidad del plazo de interposición el recurso contencioso administrativo incoado por el señor [redacted], en fecha 14 de febrero de 2025, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva por desnaturalización de los hechos y pruebas (art. 69 de la Constitución). **Segundo medio**: Violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 69) por indefensión y errónea aplicación del principio de eficacia de los actos administrativos (art. 12, ley 107-13) y de la sentencia TC/0433/25 y su efecto vinculante (erga omnes). **Tercer medio:** Violación al principio protector del trabajador (in dubio pro operario: TC/0007/22, TC/0947/23, TC/0174/25 y TC/0350/25) (art. 62 de la Constitución).

Cuarto medio: Violación del principio de interpretación favorable (principio in dubio *pro actione,* del art. 74.4 de la Constitución conforme al cual la aplicación e interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías debe ser en el sentido más favorable para la persona) y al derecho fundamental al salario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Ministerio de Trabajo la cual solicitó que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de interés casacional, por prescripción y preclusión del plazo, por falta de objeto.

8. La parte recurrente [redacted] no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 23/25 de fecha 12 de marzo de 2026 no depositó escrito justificativo contestando las

pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la extemporaneidad del recurso de casación

10. La parte recurrida Ministerio de Trabajo alega que, entre la puesta en conocimiento y notificación del acto administrativo, la certificación de fecha 25 de noviembre de 2024 y la interposición del recurso contencioso administrativo transcurrieron 1 año y 1 mes, superando el plazo dispuesto por la Ley núm. 1494 y la Ley núm. 13-07, lo que impide el derecho a accionar en esta sede.

11. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que, *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82,* ***y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia,*** *salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que, *el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días*

hábiles... También, el párrafo II dispone que, *la notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación*.

12. Tras la lectura de los memoriales de casación y defensa, así como del estudio de los medios de pruebas aportados al presente recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que en la documentación que reposa en el expediente no existe acto que permita comprobar la recepción de la sentencia íntegra de manera fehaciente por la parte recurrente; así las cosas, esta corte de casación se encuentra imposibilitada de analizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces como es derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo, conforme con lo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, máxime cuando el plazo del recurso de casación inicia con la notificación de la sentencia impugnada, no guardando relación con los plazos transcurridos previos a su interposición, en consecuencia se desestima el medio inadmisión analizado.

b) En cuanto a la falta de objeto

13. Esta Sala verifica que la parte recurrida se limitó a enunciar la inadmisión del recurso por falta de objeto sin desarrollar argumentos para fundamentar su pretensión, pues no ha dado una exposición clara y

suficiente de los motivos por los cuales considera que la instancia del recurso debe ser declarada inadmisible por ese motivo. En ese sentido, ha sido reiterado por esta Corte de Casación que como es exigido que el medio en que se apoya el recurso de casación sea desarrollado, igualmente cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que además deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la inadmisión; que en tal virtud al resultar imponderable este pedimento, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

c) En cuanto al interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los*

actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar

a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de febrero de 2026.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba,

desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

23. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

24. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material

impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

26. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su primer y segundo medios de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

casación se advierte que propone alegatos fundados en una *violación al debido proceso y tutela judicial efectiva por desnaturalización de los hechos y las pruebas, así como por indefensión,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

28. Para fundamentar su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso, tutela judicial efectiva por desnaturalización de los hechos y las pruebas, así como por indefensión —artículo 69 de la Constitución dominicana—, puesto que concluyó que la parte recurrente tuvo un conocimiento que subsana la notificación y que su inacción constituyó una aceptación tácita de la eficacia del acto; que equiparó el conocimiento de la desvinculación con el conocimiento del documento formal con sus fundamentos, plazos y vías de recurso, los cuales son cosas distintas; que el recurrente pudo saber que fue desvinculado, pero nunca recibió el acto formal que le indicara las vías y plazos para recurrir como establece la ley, violando el debido proceso.

29. Continúa alegando la parte recurrente que, la notificación de un acto desfavorable debe suministrar el texto íntegro, y además las vías y los plazos para recurrir; que nunca realizó un acto que convalidara la notificación del acto impugnado, por lo que su inacción es la consecuencia directa de la ineficacia del acto notificado, pues nunca indicó como y cuando defenderse; que cuando no existe constancia de la notificación del acto integro, ni la vía, ni los plazos resulta imposible computar el inicio del plazo para interponer las vías judiciales que pudieran garantizar la tutela judicial efectiva.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Sobre el medio de inadmisión por extemporaneidad. 4. Mediante su escrito de defensa, la parte recurrida, MINISTERIO DE TRABAJO DE LA [redacted]OMINICANA, solicita se declare la inadmisibilidad del recurso, argumentando a tal fin que el mismo ha sido presentado en fecha 14 de febrero de 2025, es decir, 43 meses desde el supuesto efecto de vulneración y la supuesta falta de la administración, cabiendo destacar que el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado desde el 04 de agosto de 2021, momento de su notificación, por lo que es extemporáneo (…) 9. En la especie, se precisa retrotraer lo procedente, a que, el señor [redacted], hoy recurrente, invoca la presente acción contenciosa-administrativa, en fecha 14 de febrero de 2025, en aras de que sea declarada irregular la desvinculación realizada en su perjuicio por el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0219414
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

MINISTERIO DE TRABAJO DE LA [redacted]OMINICANA, recibida por dicha parte en fecha 04 de agosto de 2021. 10. Es importante, establecer que la acción principal del presente recurso es analizar y determinar si la desvinculación realizada por la administración deviene en irregular, y que por tal razón conlleva la condenación en responsabilidad patrimonial conjuntamente con la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08. 11. Cabe resaltar que, en la propia declaración de la parte recurrente contenida en sus argumentos, indica que la desvinculación fue en fecha 04 de agosto de 2021, lo que se traduciría de forma literal en que su recurso fue interpuesto 3 años, 6 meses y 10 días después de tener conocimiento del acto administrativo desfavorable, en este caso, la desvinculación. De una revisión combinada del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, se verifica que el plazo legal para interponer recurso como el de la especie es de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, en conjunto con los artículos 44 y 47 de la Ley 834 de 15 de julio de 1978; al haber pasado 3 años, 6 meses y 10 días de la desvinculación, podría entender que el recurso se encuentra fuera de plazo a simple vista. 12. Sin embargo, a fin de reforzar el planteamiento anterior, se aprecia la configuración del vencimiento, desde la perspectiva de la naturaleza de dicho plazo, pues conforme ha establecido la Suprema Corte de Justicia es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el

accionante. Es por ello por lo que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho (…)16. En estas atenciones del principio pro homine; este colegiado al comprender la naturaleza del acto impugnado se determina que el conteo del plazo está ligado a la eficacia del acto administrativo desfavorable atacado. Conforme al artículo 12 de la Ley 107-13, que requiriere que la notificación del referido tipo de acto, ha de contener la indicación de las vías y plazos para recurrirlo para ser considerado eficaz y en consecuencia debidamente dado a conocer, lo cual fue excluido por la recurrida MINISTERIO DE TRABAJO DE LA [redacted]OMINICANA; empero, la parte recurrente soporta en su comportamiento de los hechos dados, la aplicación de la doctrina acogida por este colegiado, referida a la presunción de conocimiento de los efectos del acto desfavorable, toda vez que la parte recurrente soporta la siguiente doctrina por los hechos registrados en el expediente: a) En los argumentos expuestos en su instancia establece que: "Que no obstante lo anterior y sin ninguna justificación legal la señora [redacted], en su calidad de directora de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo, en fecha 04 de agosto de 2021, fue desvinculado el hoy recurrente señor [redacted], mediante un simple acto administrativo carente de motivación legal". Esto, aunado al hecho de que, del contenido del acto de

desvinculación, que se encuentra aportado al expediente por la parte recurrida junto a su escrito de defensa, se constata que fue recibido por el hoy recurrente en fecha 04 de agosto de 2021; b) No obstante, la parte recurrente realizó tramites y diligencias posteriores a la desvinculación efectiva, según la certificación de fecha 25 de noviembre de 2024, emitida por el MINISTERIO DE TRABAJO, la que indica que el señor [redacted], laboró en dicho ocupada el cargo de paralegal en dicho Ministerio, desde el 16 de mayo de 2016 hasta el 04 de agosto de 2021, devengando un sueldo mensual de RD$27,300.00 17. De acuerdo con los hechos verificados, en efecto, esta Corte ha podido constatar, aunque el acto de desvinculación notificado al recurrente no cuenta con la indicación de las vías y plazos para recurrir dicho acto administrativo, objeto de este recurso, la última actuación que se observa por parte del recurrente en el expediente sobre el conocimiento de sus efectos, se comprueba con la emisión de la certificación de fecha 25 de noviembre de 2025. 18. Conforme a lo que antecede, ha sido comprobado que el recurso contencioso administrativo que se analiza, el cual fue depositado por ante la Secretaría de este Tribunal en fecha 14 de febrero de 2025, resulta fuera del plazo de los treinta (30) días hábiles y francos previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en combinación con el criterio jurisprudencial aceptado por desprendimiento al artículo 12 de la Ley 107-13, en virtud de que había transcurrido 3 años, 6 meses y 10 días desde que se realizó la desvinculación, en fecha 04 de agosto de 2021 y si se parte desde el momento de la última diligencia efectuada bajo el principio pro homine ha transcurrido un total de 2 meses y 25 días, desde la última consecuencia de la actuación del recurrente, 25 de noviembre de 2024, hasta la interposición de este recurso. 19. Por lo que, las diligencias agotadas y la prolongación en

el tiempo del plazo legal para reaccionar, constituye elemento razonable para que el tribunal arribe a la conclusión que hubo una presunción de conocimiento, máxime cuando la parte recurrente persiguió la adquisición de información sobre su estatus laboral, previo a interponer el recurso contencioso. Además, no se advierte hubo algún elemento provocado por la administración que indujera al recurrente a interponer el recurso en un plazo tan prolongado. En conclusión, procede acoger dicho medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso propuesto por la parte recurrida, MINISTERIO DE TRABAJO DE LA [redacted]OMINICANA, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia…" (Sic).

31. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

32. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tiene…*[4]

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en materie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

33. Del estudio del fallo impugnado pone de relieve que el recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado: i) el pago de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; ii) pago de salario de navidad y vacaciones.

34. Asimismo, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a declarar la inadmisión del recurso contencioso administrativo, estableciendo que el acto de desvinculación fue recibido por el recurrente en fecha 4 de agosto de 2021, realizando trámites y diligencias posteriores a la desvinculación, según certificación de fecha 25 de noviembre de 2024, emitida por el Ministerio de Trabajo, en la que se indicaba que el recurrente laboró en dicha institución desde el 16 de mayo de 2016 hasta el 4 de agosto de 2021, devengando un salario mensual de RD$27,300.00; que al haber depositado su recurso contencioso administrativo en fecha 14 de febrero de 2015, resulto fuera del plazo de treinta días hábiles y francos previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, *en combinación con el criterio jurisprudencial aceptado por desprendimiento al artículo 12 de la Ley 107-13, en virtud de que había transcurrido 3 años, 6 meses y 10 días desde que se realizó la desvinculación*[5].

[5] Página 11, numeral 18 de la sentencia impugnada.

35. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

36. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013, señala en su artículo 12 que, *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad*

indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...

37. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados con ellos tiene idéntica finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso demanda contencioso administrativa).

38. Sobre el tema que nos ocupa, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales siguen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, para la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización.

39. En efecto, la matización que aquí se hace sobre los requisitos de eficacia previstos en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[6] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de una pasividad, desinterés y negligencia de un interesado, pues los requisitos legales previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

40. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[7].

[6] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio de 2023.
[7] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre de 2023.

41. Siguiendo el razonamiento anterior, debemos advertir que el recurrente no invoca un agravio relacionado con la motivación utilizada por los jueces del fondo cuando determinaron que el hoy recurrente tuvo conocimiento del acto administrativo impugnado en el momento de su realización, sino que sostiene un argumento formal: que la notificación no contiene menciones formales sobre los plazos y las vías para recurrir el acto que se notifica.

42. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que, si bien el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado; del análisis de la sentencia impugnada y del presente recurso de casación se desprende que fue un hecho no controvertido que el recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación 4 de agosto de 2021[8] y no fue hasta la fecha de 14 de febrero de 2025 cuando interpuso su recurso de lugar.

43. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que

[8] Se ha indicado anteriormente que se invoca como motivo de casación el hecho formal relativo a que la notificación de la desvinculación no contenía los plazos y medios de impugnación.

supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional*[9]

44. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación ha constatado que no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que la parte recurrente [redacted] tomó conocimiento del acto desde el momento de su desvinculación, situación que se encuentra validada por hechos y actuaciones posteriores apreciadas por los jueces del fondo y cuya desnaturalización específica no se invoca razón por la cual procede rechazar estos primero y segundo medios de casación analizados.

Con relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

[9] Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

45. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *violación al principio protector al trabajador, principio de interpretación favorable y al derecho fundamental al salario*, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

46. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

47. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no

provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

48. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0219414
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00815, de fecha 27 de noviembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00047
Solicitud núm.: 2025-R1353867
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Almacenes Encarnación, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0833

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0319-2022-SLAB-00022, de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00047
Solicitud núm.: 2025-R1353867
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Almacenes Encarnación, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00929**,** dictada en fecha 20 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida Almacenes Encarnación, [redacted] y [redacted].

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Almacenes Encarnación, [redacted] y [redacted], dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0322-2022-SLAB-00035, de fecha 29 de julio de 2022, la cual acogió la demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenando a la parte demandada al pago de todas las pretensiones del demandante.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0319-2022-SLAB-00022, de fecha 29

de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de sus abogados constituidos y apoderados, depositado en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia laboral núm. 0322-2022-SLAB-00035 de fecha 29 de julio de 2022, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan. **SEGUNDO:** Se extingue la obligación contenida en la sentencia laboral núm. 0322-2022-SLAB-00035 de fecha 29 de julio de 2022, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por las razones enunciadas en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defesa. **Segundo medio:** Omisión de estatuir, falta de base legal, falta de motivación, errores groseros. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00047
Solicitud núm.: 2025-R1353867
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Almacenes Encarnación, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. En ese orden de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la*

sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

12. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 18 de enero de 2022, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales, para todos los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/00 (RD$420,000.00).

13. La sentencia impugnada permite advertir que esta rechazó el recurso de apelación y asumió los valores de la oferta real de pago contenida en el acto núm. 1935/2022, de fecha 13 de agosto de 2022, instrumentada por el ministerial [redacted] y la copia del cheque núm. 5379 de la misma fecha de la oferta, emitido por el Banco BHD León, por concepto de pago de sentencia, contentiva de un monto de doscientos sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta y un pesos con 41/100 (RD$264,351.41); suma esta, que como es evidente, no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede

declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0319-2022-SLAB-00022, de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00047
Solicitud núm.: 2025-R1353867
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Almacenes Encarnación, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-19-00134
Solicitud núm.: 2025-R1133703
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0840

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Camila [redacted], contra la sentencia núm. 202401609, de fecha 19 de

diciembre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], [redacted] y Camila [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de saneamiento a requerimiento de [redacted], con relación al DC pos. núm. [redacted]27, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. [redacted]0165, de fecha 8 de abril de 2013, que rechazó el saneamiento.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte la sentencia núm. 202401609 de fecha 19 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto de fecha 17 del mes de enero del 2024, interpuesto por la sociedad comercial TERRELL INVESTMENTS S.R.L., contra la Sentencia No. [redacted], de fecha 1 de agosto del 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en relación con el saneamiento de la parcela no. [redacted]13; en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y este Tribunal de alzada por su propia autoridad y contrario imperio, decide lo siguiente: A) Acoge, la reclamación efectuada por la sociedad comercial TERRELL INVESTMENTS S.R.L, representada por [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cedula de identidad y electoral no. [redacted], domiciliada y residente en Santo Domingo, por ser procedente, bien fundada y reposar en prueba legal. –B) Acoge el acto de venta debidamente transcrito, de fecha 14 del mes de agosto del 2020, mediante el cual el señor [redacted], le vende este inmueble a la sociedad comercial TERRELL INVESTMENTS S.R.L **SEGUNDO:** Ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela [redacted]13, del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, con una extensión superficial de 1, 240.95metros cuadrados, con sus mejoras consistente en un local comercial de bloks y piso de cemento, libre de gravámenes a favor de la sociedad comercial TERRELL INVESTMENTS S.R.L, representada por [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cedula de identidad y electoral no. [redacted], domiciliada y [redacted] hacer constar en el certificado de título y sus correspondientes duplicados, lo siguiente: "La sentencia en que se fundan los derechos garantizados por

el presente certificado de título puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión por Causa de Fraude durante un (1) año a partir de la emisión del mismo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de congruencia. **Segundo medio**: Ausencia total de motivos, violación al art. 98 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **Tercer medio:** Omisión de estatuir, falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación al derecho defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de [redacted] y [redacted]

Bonifacio, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1257/2025, de fecha 24 de octubre de 2025, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se realizó un primer traslado a la [redacted], lugar en el que afirma el ministerial posee su domicilio [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], quien manifestó tener calidad para recibirlo y un segundo traslado a la misma dirección donde el ministerial señaló es el domicilio de [redacted], declarando el ministerial que el mismo fue entregado a [redacted], quien dicho tener calidad para recibir el referido acto.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

VI. Sobre el interés casacional

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si se cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

12. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

13. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

14.Conviene destacar, además, que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en*

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[5].

15. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido del contenido de los medios que sustentan el recurso, que estos giran en torno a la violación al principio de congruencia, ausencia total de motivos, violación al art. 98 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria relativos a la motivación de las sentencias, omisión de estatuir, falta de base legal y violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, de ahí que al tratarse de medios apoyados en la noción de la infracción procesal, estos deben ser valorados de forma directa, sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

VII. Sobre el recurso de casación

16. Para fundamentar sus medios de casación, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados de incongruencia,

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

ausencia de motivos, falta de base legal, así como en violación del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al conocer y decidir el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en función de un caso completamente distinto al que le fue sometido, omitiendo ponderar los medios de hecho y de derecho planteados; que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, toda vez que el tribunal *a quo* omitió pronunciarse sobre el objeto del recurso por ella interpuesto, generando, en consecuencia, una vulneración directa a sus derechos fundamentales de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…**6.** Que, en este Tribunal Superior de Tierras, la parte recurrente depositó la certificación del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de La Vega, de fecha 6 del mes de noviembre del 2024, así como también el acto de venta debidamente transcrito, de fecha 14 del mes de agosto del 2020, mediante el cual el señor [redacted], le vende este inmueble a la sociedad comercial TERRELL INVESTMENTS S.R.L., con la cual fue subsanada las razones por las que dicha reclamación fue rechazada. 7. Que, para instruir este proceso, este Tribunal fijó y celebró una audiencia el día 18 del mes de noviembre del 2024, a la cual compareció la Licenciada [redacted] en representación de la sociedad comercial TERRELL INVESTMENTS S.R.L. (parte recurrente); también en esa audiencia

compareció la representante de la sociedad comercial señora [redacted], quien manifestó que compró ese terreno en año 2020, que ahí hay una casa de madera, de unos treinta y nueve y unos años la terraza, que asumió la ocupación de inmediato y que no ha tenido discusión ni problema con nadie por esos terrenos, que su vendedor adquirió esos terrenos hace como 35 años; también compareció el señor [redacted], quien es hijo del vendedor señor [redacted], quien dijo que su padre en el año 2020 vendió esos en vida a la compañía TERRELL INVESTMENTS S.R.L., que no hay ninguna oposición a esta venta y que la única razón por la cual se rechazó en el Tribunal de primer grado fue por el error en el número de parcela en la en la certificación de la conservaduría de hipotecas…. **15.** Luego de haber procedido este Tribunal a efectuar la ponderación conjunta de los elementos probatorios que fueron presentados por la hoy recurrente, han quedado evidenciados como hechos probatorios, ante este Tribunal: a) De acuerdo con el plano individual que reposa en el expediente, así como en virtud del oficio de aprobación emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, el inmueble objeto de saneamiento tiene una extensión superficial de 1, 240.95 metros cuadrados…**21.** En virtud de todo lo expresado, hemos podido comprobar que en el presente caso se han cumplido con todos los requisitos, formalidades y exigencias que establece la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y sus reglamentos; por lo que procede acoger la reclamación formulada, y por ende reconocer el derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de saneamiento a la reclamante y ordenar el registro del derecho de propiedad de la parcela y sus mejoras a favor de la sociedad comercial. TERRELL INVESTMENTS [redacted].” (sic).

18. Del análisis conjunto de los medios de casación articulados por la parte recurrente y del examen detenido de los motivos que sustentan la sentencia

ahora impugnada, esta Sala constata que el tribunal *a quo*, al momento de deliberar sobre el recurso de apelación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. [redacted]0165, de fecha 8 de abril de 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega —decisión que rechazó su reclamación en saneamiento respecto de una porción de terreno de 1,699.5 m² localizada en el municipio Jarabacoa, provincia La Vega, identificada como parcela núm. [redacted]27—, incurrió en un error sustancial al fundamentar su fallo sobre hechos, documentos y consideraciones jurídicas correspondientes a un caso totalmente distinto al que le fue sometido.

19. En efecto, se advierte que el tribunal de alzada deliberó y resolvió como si se tratara del recurso de apelación interpuesto el 17 de enero de 2024 por la sociedad comercial Terrell Investment, SRL., contra la sentencia núm. [redacted] de fecha 1 de agosto de 2023, también emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa al proceso de saneamiento de la parcela núm. [redacted]13, con una extensión superficial de 1,240.95 m², ubicada igualmente en el municipio Jarabacoa.

20. Esta Sala advierte que, si bien en la reseña de los antecedentes fácticos el tribunal de alzada enuncia correctamente la existencia del recurso de

apelación sometido por la actual recurrente, y menciona los documentos que lo sustentaban, su razonamiento jurídico se aparta completamente del objeto procesal que le fue atribuido. En lugar de examinar los agravios y fundamentos propios del recurso de [redacted], el tribunal *a quo* valoró hechos ajenos a ese proceso y aplicó consideraciones de derecho correspondientes a una litis distinta, lo que revela una desviación absoluta del marco de congruencia procesal que debía regir su decisión.

21. Dicha incongruencia trascendental no solo se refleja en la *ratio decidendi*, sino que se proyecta también a la parte dispositiva de la sentencia, la cual no resuelve —ni directa ni indirectamente— sobre las pretensiones específicas sometidas por la recurrente. En consecuencia, la decisión impugnada adolece de una ausencia total de motivos en relación con el objeto del recurso, los hechos alegados y las defensas propuestas, configurando así un vicio insalvable que afecta la validez misma del fallo.

22. Tal proceder entraña una vulneración manifiesta del debido proceso, en particular del derecho de defensa, de la tutela judicial efectiva y del principio de congruencia, al haberse fallado sobre la base de hechos y pretensiones extrañas al proceso; razón por la cual la sentencia recurrida deviene jurídicamente insostenible, al no satisfacer las exigencias mínimas

de motivación, pertinencia y correlación que impone el ordenamiento jurídico para la validez de los actos jurisdiccionales.

23. La jurisprudencia constante ha establecido que *función nomofiláctica de control de legalidad que comporta la casación solo puede ejercerse cuando la sentencia sobre la que se aplica se encuentra debidamente motivada. La obligación de motivación puede considerarse como un instrumento destinado a permitir el control de legalidad por parte de la corte de casación, en la medida en la que el juez se ve obligado a dar existencia, con la referida motivación, al dato objetivo sobre el cual dicho control debe ejercerse*[6]; finalmente, la jurisprudencia ha señalado que *hay falta de motivos cuando resulta evidente que la motivación, aparte de haber sido concebida en términos vagos e imprecisos, contiene un insustancial y generalizado razonamiento que no suministra motivos apropiados y suficientes para justificar la decisión adoptada*[7];

24. El tribunal Constitucional ha establecido, *l. En relación con el principio de congruencia…m. Conforme a lo desarrollado precedentemente,….adolecen de los requisitos idóneos para una eficaz motivación,… así como una vulneración al principio de congruencia, una sentencia que se sustenta sobre unos hechos diferentes a los que se recogen en el plano fáctico…n. La situación anterior constituye una violación evidente a las garantías fundamentales a la tutela judicial*

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 10 de octubre 2012, BJ. 1223.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 23 de marzo 2011, BJ. 1204; sent. núm. 2, 18 de diciembre 2002, BJ. 1105, pp. 52-59.

efectiva y debido proceso…[8]Asimismo ha señalado dicho tribunal que, *el principio de congruencia se enmarca dentro de la imperativa relación lógica entre su partes motiva y resolutiva,...*[9] razonamientos jurídicos que no se advierte haya sido realizado por el tribunal *a quo*; que en ese tenor y bajo las situaciones arriba advertidas, procede casar bajo los méritos descritos la sentencia impugnada.

VIII. Sobre la solicitud de fallo directo en virtud el art. 38

25. Es importante señalar, además, que la parte recurrente solicitó en sus conclusiones, en síntesis, que esta Tercera Sala proceda en aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, a anular la sentencia impugnada y decidir sobre el fondo de la contestación original ordenando la adjudicación del inmueble en saneamiento a su favor, lo que se traduce en una solicitud de fallo directo.

26. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *…Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental*

[8] TC/0465/19, de ech 26 de octubre 2019, pp. 20-21.
[9] TC/0329/16, reiterada en TC/0177/22 y TC/0751/23, 11 de diciembre 2023, pp. 53 al 55

incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

27. En el caso que nos ocupa, no es posible darle solución definitiva al asunto por fallo directo, pues la sentencia carece de motivos de hecho y de derecho que puedan servir para ser reemplazados por esta Sala, actuando como corte de casación, y en virtud de lo que dispone el artículo 7 y su párrafo de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, *el recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho… decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos en única y última instancia por los tribunales del orden judicial,* es decir que no determina los hechos, sino la aplicabilidad del derecho sobre los hechos determinados por los jueces del fondo.

28. En la especie, la alzada no se refirió a los petitorios de la actual parte recurrente, lo que caracteriza la falta de respuesta a conclusiones y lo que en la práctica judicial se denomina como el vicio de falta de motivos, falta de base legal y demás infracciones procesales de índole constitucional, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación. En esa razón, procede rechazar la presente solicitud.

29. El artículo 38 párrafo I de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…* lo que aplica en la especie.

30. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0495-19-00134
Solicitud núm.: 2025-R1133703
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202401609, de fecha 19 de diciembre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1355968
Recurrente: Servicios Generales de Ingeniería y Construcción, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0887

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Servicios Generales de Ingeniería y Construcción, EIRL. (Sergeica), contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00195, de fecha 23 de febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1355968
Recurrente: Servicios Generales de Ingeniería y Construcción, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Servicios Generales de Ingeniería y Construcción, EIRL. (Sergeica), representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual no ha depositado memorial de defensa; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 11 de mayo de 2023, la sociedad comercial Servicios Generales de Ingeniería y Construcción, EIRL. (Sergeica), interpuso un recurso contencioso tributario teniendo por objeto la revocación de la resolución núm. RR-[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 30 de marzo de 2023, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00195, de fecha 23 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE medio de inadmisión, planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y, en consecuencia, DECLARA inadmisible el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 11 de mayo de 2023, por la sociedad comercial SERVICIOS GENERALES DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION, EIRL, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); conforme los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas**.** **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación. Violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva por errada interpretación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78. **Segundo medio:** Incorrecta interpretación por parte de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo respecto al principio del debido proceso, ya que no existe evidencia de que hayan sido analizados los demás medios de defensa ni las pruebas presentadas por el recurrente. **Tercer medio:** En República Dominicana el plazo general para interponer el recurso de casación según el art. 14 de la ley 2-23, es de 20 días hábiles a partir de la notificación de la sentencia (…)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen del recurso de casación, esta Tercera Sala procederá en virtud del control oficioso de carácter sustancial, a verificar si en el presente

recurso fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad, atendiendo a un correcto orden procesal.

8. En ese orden, de acuerdo con el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles

y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que la parte recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, procede que sea declarada de oficio, la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1355968
Recurrente: Servicios Generales de Ingeniería y Construcción, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

UNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Servicios Generales de Ingeniería y Construcción, EIRL. (Sergeica), contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00195, de fecha 23 de febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].
[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-24-00547
Solicitud núm.: 2025-R1073568
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**a:** Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0817

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500223, de fecha 19 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0154-24-00547
Solicitud núm.: 2025-R1073568
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**a:** Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta y cancelación de constancia anotada, incoada por [redacted], contra [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], con relación al apartamento núm. 2-1, edificio núm. 5, manzana B del Proyecto Avenida Venezuela, edificado en la parcela núm.108, distrito catastral núm. 15, Distrito Nacional, la

Exp. núm.: 0154-24-00547
Solicitud núm.: 2025-R1073568
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**a:** Tierras
Decisión: Rechaza

Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2019-S-00132, de fecha 26 de septiembre de 2019, la cual acogió en parte la conclusiones de la parte demandante y del interviniente voluntario, declaró nulo el contrato de venta de fecha 20 de enero de 1997, canceló la constancia anotada núm. 59-3150, [redacted], [redacted] mayo de 1997, restituyendo los derechos registrados del inmueble en litis a su titular primario [redacted] y rechazó las conclusiones de la parte demandante tendentes a que se ordenara la adjudicación a su favor del inmueble en cuestión.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00041, de fecha 28 de junio de 2021, que rechazó la acción recursiva y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

6. No conforme con la decisión, [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-24-0381, de fecha 27 de marzo de 2024, que casó la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00041, de fecha 28 de junio de 2021, y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

7. En ocasión del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 202500223, de fecha 19 de agosto

de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 6 de febrero de 2020, interpuesto por la señora [redacted], por medio de sus a bogados constituidos y apoderados, Dres. [redacted] y [redacted], de generales que ya constan; contra la sentencia núm. 0312-2019-5-00132, dictada el 26 de septiembre del 2019, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; y contra los señores [redacted] y [redacted], representados por el Dr. [redacted], de generales que también constan, por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia número 0312-2019-S-001332, de fecha 26 de septiembre del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos dados. **TERCERO**: CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del abogado [redacted], quien afirma haberlas avanzado. **CUARTO**: ORDENA, a la secretaria general de este Tribunal Superior. A) que publique mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días, conforme establecen los artículos 71 de la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y 50 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; b) asimismo, que la remita al órgano registral para fines de ejecución una vez sea definitiva e irrevocable, según dispone la normativa; c) finalmente, que desglose los documentos que fueren requeridos, según inventarios, dejando constancia de cada uno en copia" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

9. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así, conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia... *conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. En ese sentido, la sentencia núm. SCJ-TS-24-0381 de fecha 27 de marzo de 2024, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00041 de fecha 28 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sobre la base de los motivos siguientes:

"**...15.** Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en falta de base legal, falta de ponderación de los agravios denunciados e insuficiencia de motivos, debido

a que no verificó las conclusiones planteadas por la entonces parte recurrente en la audiencia de fecha 4 de febrero de 2021, y ratificadas mediante escrito justificativo de fecha 12 de febrero de 2021, ya que le fue solicitada la inadmisibilidad de la litis sobre derechos registrados por prescripción y por no haber depositado la determinación de herederos que acreditara la calidad de la parte demandante como supuesta sucesora de [redacted]; sin embargo, ni en sus motivaciones ni su dispositivo se refleja pronunciamiento alguno que defina la procedencia o no del medio de inadmisión por prescripción invocado…**19.** Posteriormente, en los apartados 6 y siguientes de su decisión se verifica que el tribunal a quo establece las pretensiones de las partes, indica haber realizado un análisis de las pruebas aportadas, establece los hechos comprobados, analiza las normas legales y decide el fondo del recurso de apelación, sin que pueda verificarse en la parte considerativa de la sentencia impugnada ni en su dispositivo que se haya dado respuesta al medio de inadmisión por prescripción planteado, ni para acogerlo, ni para rechazarlo, incurriendo en los vicios denunciados por la parte recurrente y que configuran el vicio de omisión de estatuir... **21**. En efecto, al ser detectado el vicio de omisión de estatuir respecto de un medio de inadmisión, es evidente que las motivaciones y fallo adoptados en la sentencia impugnada carecen de una adecuada sustentación y base legal, motivos por los cuales procede acoger el único medio planteado y casar la sentencia impugnada…" (sic).

11. Apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este del envío para conocer nuevamente el recurso de apelación contra la sentencia núm. 0312-2019-S-00132, de fecha 26 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional producto de la casación arriba descrita, el tribunal *a quo* decidió el caso estableciendo criterios respecto al punto de derecho que dio origen a la

primera casación y valoró el fondo de la causa conforme a ella, rechazando la acción recursiva y confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado.

12. En ese tenor, la actual parte recurrente impugna en casación la sentencia dictada por la alzada, bajo los fundamentos de falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos falta de ponderación de argumentos y de los medios que fueron invocados y que resultan determinantes y justificación del dispositivo de la decisión impugnada conforme a la ley aplicada, estos en relación con los motivos expuestos por la corte en relación a la prescripción de la acción y la calidad de terceros para demandar cuestionada ante los jueces de fondo.

13. Lo anteriormente expuesto pone en relieve, que no existe similitud entre el objeto de la impugnación en el segundo recurso de casación que nos apodera y los aspectos debatidos en el primer recurso, en tanto respecto del primer recurso de casación se planteó esencialmente una omisión de estatuir respecto a argumentos relativos a una solicitud de inadmisión de la litis por prescripción de la acción, de la cual el primer tribunal apoderado del recurso de apelación no se pronunció, mientras que el presente caso el medio de casación invocado se dirigen a las controversias y valoraciones sobre el fondo del asunto relativas a la prescripción señalada, por lo que los puntos controvertidos que fundamentan el presente recurso difieren

sustancialmente de aquellos aspectos de derecho previamente analizados, lo que justifica su admisión para ser evaluados por esta Tercera Sala. En consecuencia, al no coincidir con los argumentos previamente examinados, es procedente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declare competente para conocer y resolver el presente recurso de casación.

V. Incidentes

14. La parte recurrida [redacted] y [redacted], en su memorial de defensa solicita, de manera principal, lo siguiente: a) que se declare inadmisible el único medio del recurso de casación en atención a los artículos 8 y 12 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación al dirigir sus reproches contra la sentencia de primer grado; b) que se declare la inadmisibilidad del único medio de casación invocado, al no comprobarse que la parte recurrente depositó conjuntamente con el acto núm. 662-2025 de fecha 15 de septiembre de 2025, contentivo de emplazamiento, la correspondiente copia auténtica de la sentencia impugnada, entre otros documentos; y c) que se declare la inadmisibilidad en virtud de que la parte recurrente mediante su memorial de casación apoderó a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del presente recurso y por la disposición establecida en el artículo 75 de la ley núm. 2-23, en razón de que la sentencia objeto del presente recurso de casación adoptó los criterios de la sentenciad núm. SCJ-

TS-24-0381 de fecha 27 de marzo de 2024, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

15. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso por ser dirigida contra la sentencia de primer grado

16. El examen del planteamiento y de la exposición de las motivaciones que lo sostienen ponen de manifiesto, que se funda en criterios sobre el desarrollo del único medio de casación propuesto está dirigido contra la sentencia de primer grado, lo que implica que el tribunal debe examinarlo para determinar si cumple con los requisitos de requeridos por la ley, por lo que se procede a continuación a examinar el único medio de casación propuesto.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso por incumplimiento de lo prescrito en el artículo 18, párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

17. En cuanto al pedimento de inadmisibilidad por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, el cual dispone: …*El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación*

solicitada, si los hubiere; es criterio jurisprudencial compartido por esta Tercera Sala que *la inadmisión del recurso debe ser descartada si la copia certificada de la sentencia se encuentra a disposición de la Suprema Corte de Justicia al momento de estatuir sobre el recurso de casación*[1].

18. En este caso, la parte recurrente aportó conjuntamente con su recurso de casación, fotocopia certificada de la sentencia impugnada; que la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado, establece que debe ser aportada, una copia auténtica, que se entiende por auténtica *cuando ha sido certificada por autoridad competente*[2]; *la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento*[3].

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 39, 12 de marzo 2014, BJ. 1240
[2] Diccionario jurídico.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0606, 23 de marzo 2023, BJ. Inédito.

19. La sentencia impugnada consta que fue certificada por la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este , firmada digitalmente conforme con el procedimiento establecido en la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, documento que está acompañado de un enlace que permite determinar la integridad de la decisión y verificar su autenticidad, por lo que cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado, motivo por lo que el presente incidente debe ser rechazado.

c) en cuanto a la admisibilidad del recurso por el apoderamiento a las Salas Reunidas de la SCJ y por lo prescrito en el artículo 75 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación

20. En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, fundamentado en que la parte recurrente apoderó erróneamente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del presente recurso de casación, se impone precisar lo siguiente: Si bien del examen del memorial de casación se constata que el mismo fue dirigido a las Salas Reunidas, dicho yerro no tiene la virtud de acarrear la inadmisibilidad del recurso, toda vez que la Ley núm. 2-23, que rige el recurso de casación, no prevé sanción alguna para este tipo de error formal, ni lo establece como causa expresa de inadmisión. En ese sentido, el error de la denominación del

órgano no afecta la eficacia y sustancia del recurso ni constituye una irregularidad formal insalvable que origine su inadmisibilidad, por lo que procede ser desestimado.

21. En cuanto a la inadmisión por violación al artículo 75 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, el referido artículo establece lo siguiente: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.* En ese orden, y a la luz de lo decidido mediante la sentencia núm. SCJ-TS-24-0381, de fecha 27 de marzo de 2024, conviene precisar que dicha decisión casó la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central exclusivamente por omisión de estatuir, al no haberse pronunciado dicho tribunal sobre el medio de inadmisión por prescripción oportunamente planteado.

22. En efecto, la referida sentencia de casación no estableció criterio alguno sobre el fondo del derecho controvertido, ni fijó doctrina jurisprudencial vinculante respecto a la prescripción invocada, limitándose a constatar un vicio de naturaleza procesal que hacía necesario el reenvío para que el tribunal de envío se pronunciara sobre el punto omitido. En cumplimiento de dicho mandato, el tribunal de envío procedió a examinar y decidir el aspecto procesal previamente ignorado, sin que ello implique, en modo

alguno, una adopción "pura y simple" de la doctrina del fallo de casación, en los términos exigidos por el artículo 75 de la Ley núm. 2-23 para que se configure la inadmisibilidad del recurso.

23. Por consiguiente, el supuesto normativo previsto en el citado artículo 75 no resulta aplicable al presente caso, ya que la sentencia de casación anterior no resolvió el punto de derecho debatido ni impuso una doctrina específica sobre el fondo, sino que se limitó a ordenar su conocimiento por el tribunal de envío. En consecuencia, el medio de inadmisión planteado sobre esta base carece de sustento legal, motivo por el cual debe ser desestimado.

VI. Sobre el interés casacional

24. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

25. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[4].

26. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[5].

27. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso*

[4] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[6].

28. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[7].

29. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

30. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido del contenido del único medio que sustenta el recurso, que este denuncia varios vicios giran en torno a la falta de base legal sustentada en una falta de motivación de la sentencia

[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[77] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363

cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por apoyarse en la noción de la infracción procesal; sin embargo, por otro lado, en otra parte de su contenido, plantea una falta de ponderación respecto del alcance de los artículos 1304 y 1595 del Código Civil, cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo, por lo que serán ponderados de manera individualizada.

VII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a un aspecto del único medio de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

31. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo*, acogiendo el criterio del tribunal de primer grado —cuyas motivaciones fueron reproducidas—, estimando que existían fundamentos válidos para justificar su decisión. Sin embargo, no expuso motivaciones suficientes que expliquen las razones por las cuales consideró como terceros a los actuales recurridos, a fin de excluirlos de la aplicación del plazo de prescripción de cinco (5) años; que resulta contradictorio que, por un lado, la sentencia impugnada haga constar la valoración de las actas de nacimiento de los recurridos, mediante las cuales se acredita su condición de sucesores del fenecido [redacted], quien fue quien consintió la venta objeto de litis, es decir, que estos

son hijos del causante; y, por otro lado, los considere como terceros. En ese sentido, la parte recurrente alega que la decisión atacada carece de motivación suficiente que justifique la atribución de la calidad de terceros a los ahora recurridos, permitiéndoles accionar en nulidad de la venta.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"**[8]** Que, según la demandada y actual recurrente, por tratarse de una nulidad de contrato de compra venta opera la prescripción de los 5 años, y, en consecuencia, la demanda fue interpuesta en el año 2016 después de haber transcurrido muchos años, y 9 años después del fallecimiento del causante cuya propiedad se debate, donde la jueza a qua determinó como motivos del rechazo de dicha inadmisión**….[9]** Que, en ese sentido, la juzgadora analiza la doctrina relativa a la aplicabilidad de las reglas de forma y de fondo de los actos no procesales, a fin de determinar si estaba o no prescrito el derecho de acción en justicia, razonamiento que es correcto y que esta corte también asume, pero de forma reforzada en virtud de nuestra jurisprudencia casacional, de donde se desprende que, si bien el artículo 1304 del Código Civil Dominicano establece las reglas relativas a la prescripción de la demanda en nulidad o rescisión de las convenciones, no menos cierto es que en materia inmobiliaria imperan unos principios distintos a la normativa común supletoria, comenzando por el principio de publicidad registral, según el cual, los derechos inscritos únicamente le son oponibles a los terceros a partir de dicha publicidad formal. Que, en la especie, la parte demandante se califican como terceros, ya que no formaron parte del contrato, por lo tanto, el plazo de los 5 años alegados por la recurrente únicamente podría tener posibilidad de aplicación entre las mismas partes que firmaron el contrato y no frente a los terceros. **[10]** Que, a

mayor abundamiento de este criterio anterior, no es ocioso citar nuestra jurisprudencia de casación, la que en distintas sentencias ha establecido, entre otras cosas: a) que la acción para impugnar un acto de venta de terrenos registrados prescribe a los 20 años, por aplicación del artículo 2262 del Código Civil; b) esta prescripción impera contra los actos inscritos en el Registro de Títulos, aun cuando se alegue su falsedad, ya que, las acciones, sean reales o personales, prescriben en dicho plazo; e) el punto de partida para el computo del plazo de la prescripción en materia inmobiliaria corre a partir de la recepción por las autoridades competentes del documento traslativo de propiedad partiendo del principio general número 4 de la ley 108-05. Que, en consecuencia, queda claramente establecida la inaplicabilidad de las reglas de prescripción previstas en el citado artículo 1304 del Código Civil dominicano, procediendo el rechazo de las conclusiones relativas a la prescripción de la demanda…" (sic).

33. Sigue fundamentando su sentencia, como se transcribe a continuación:

"**…[12]** Que, en cuanto al tercer agravio, consistente en una alegada falta o carencia de sustentación legal para el rechazo de inadmisión por prescripción se rechaza igualmente, según los motivos ya dados en esta sentencia, en especial el considerando 9 y 10 de esta sentencia. **[13]** Que, en cuanto al argumento de que no ha sido validada la calidad de los continuadores jurídicos del señor [redacted], por lo cual en apariencia no existe certeza de que sean los que dicen ser, este tribunal Superior revisa las actas de nacimiento aportadas en cuanto a la filiación de los señores [redacted] y [redacted], donde se comprueba que son hijos de dicho finado y con ello, Prueban su calidad para demandar en justicia la restitución de los derechos de su causante mediante la presente litis, calidad que queda validada sin que esto implique una determinación de herederos y partición, lo cual tendrían que someter en su momento por la vía principal ante el tribunal competente. De modo que se ha realizado una correcta valoración de este aspecto ordenando la restitución del derecho

amparado en constancia a su estado original a favor del de cujus [redacted] con sus generales que constan como: dominicano, mayor de edad, soltero, cédulas números [redacted], y anterior a esa número 1591-54), a fin de que los continuadores jurídicos y cónyuge supérstite puedan llevar a cabo el proceso de determinación de herederos y partición, como en derecho corresponda" (sic).

34. La jurisprudencia firme establece que, *por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. No se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir una fundamentación concisa, sino que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada*[8].

35. En ese contexto, del examen conjunto del aspecto del medio analizado y del contenido íntegro de la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo señalado por la parte recurrente el tribunal *a quo* estableció sobre el punto analizado motivos claros, suficientes y jurídicamente sustentados para calificar a los ahora recurridos como terceros respecto del contrato de contraventa cuya nulidad se persigue.

[8] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 201, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 2261-2267; Primera Sala, sent. núm. 143, 27 de noviembre 2019, BJ. 1308. BJ 1330-1336; sent. núm. 55, 20 de junio 2012, BJ. 1219, pp. 467-475.

36. En efecto, la alzada expresa de forma inequívoca que los demandantes no formaron parte del contrato que se pretende anular, razón por la cual no pueden ser tratados como partes contractuales, sino como terceros frente a dicho acto jurídico. Este razonamiento se corresponde plenamente con la noción clásica de tercero en materia contractual, conforme a la cual solo son partes quienes concurrieron al consentimiento del acto, mientras que quienes no intervinieron en él —aunque deriven derechos del causante— conservan la condición de terceros frente al contrato. En ese sentido, es relevante señalar que, la jurisprudencia ha distinguido al tercero como sigue: *el principio de la relatividad de los negocios jurídicos no es absoluto. Aunque la eficacia de los actos jurídicos se restringe al interés de las partes, es posible- y a menudo ocurre-que sus efectos inciden en interese de personas ajenas al convenido, quienes tendrán por ello la calidad de terceros relativos y no de completos extraños, lo cual les otorga la facultad de invocar judicialmente la inoponibilidad de la eficacia jurídica de los actos celebrados entre las partes o su invalidez, según las particularidades de cada relación jurídico-sustancial y su legitimación para formular la pretensión correspondiente u oponerse a ella*[9]. Asimismo, se ha señalado que *por terceros han de entenderse todas aquellas personas que son extrañas o ajenas al acto jurídico. Sin embargo, siguiendo las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil, la calidad de terceros puede ser relativa, cuando estos pueden invocar derechos y deducir consecuencias de dicha convención, como en los casos indicados en el*

[9] Primera Sala, sent. núm. 16, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 747-754.

artículo 1121 del Código Civil, o absoluta, cuando se trata de personas consideradas por la doctrina francesa como penutis extranei, es decir, totalmente ajenas al acto jurídico y sin vinculación con las partes[10].

37. En ese orden de ideas, los sucesores del fenecido [redacted] ostentan, en el presente proceso, la condición de terceros relativos, en tanto se encuentran jurídicamente vinculados a una de las partes contratantes —en este caso, al vendedor fallecido—, sin haber intervenido directamente en el acto jurídico cuya nulidad se persigue. En consecuencia, conforme a los criterios doctrinales y jurisprudenciales antes expuestos, así como a los argumentos desarrollados por la corte de alzada, esta Sala concluye que el tribunal *a quo* estableció motivaciones claras, suficientes y sustentadas en una línea argumental lógica y coherente, que descartan la alegada falta de motivación y la supuesta contradicción denunciada por la parte recurrente. En efecto, la comprobación de la condición de sucesores y la atribución simultánea de la calidad de terceros —tal como fue razonada por el tribunal *a quo*— no resultan excluyentes ni contradictorias, sino plenamente compatibles a la luz de los criterios jurisprudenciales aplicables, en particular tratándose de terceros relativos, conforme a los artículos 1165 y 1121 del Código Civil. En consecuencia, dicho aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado.

[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 201, 27 de septiembre 2014, BJ. 1282, pp. 1688-1697.

b) en relación con el aspecto del único medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

38. Para apuntalar el segundo aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación sobre el alcance del artículo 1304 del Código Civil, fundado en que conforme al artículos 724 del Código Civil, la acción de los herederos se considera como realizada por su mismo causante, por lo que para ellos aplicaba en artículo 1304. Asimismo, no realizó motivaciones sobre el alcance del artículo 1595 del Código Civil sobre la incapacidad para contratar ni las excepciones que se establecen en el referido artículo, sin valorar que el inmueble se trata de un bien propio ni tampoco que el fallecimiento del vendedor se produjo en fecha 25 de septiembre de 2009, 12 años y 4 meses después de la venta.

39. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que, mediante el presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con el medio propuesto, pues se ha limitado a exponer la casación de la sentencia fundamentado en una alegada falta de aplicación o incorrecta valoración sobre el alcance de las normas establecidas presentemente, evidenciando

que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia ya que prescindió del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, no justificó en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

40. En ese sentido, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional objetivo, procediendo con ello rechazar el presente recurso de casación.

41. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

Exp. núm.: 0154-24-00547
Solicitud núm.: 2025-R1073568
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**a:** Tierras
Decisión: Rechaza

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500223, de fecha 19 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1386778
Recurrente: Easy Net, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0864

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de J actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Easy, SRL, contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00177 de fecha 20 de marzo de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1386778
Recurrente: Easy Net, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogado constituido de Easy, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el memorial depositado en fecha 04 de marzo de 2026, vía el Portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de julio de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de comprobación de incumplimiento de deberes

formales núm. ACID-1674-2024, sancionado a sociedad comercial Easy Net, SRL, al pago de la suma RD$199,248.00; la cual, inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00177 de fecha 20 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 23 de julio del 2024, por la sociedad comercial EASY NET, S.R.L., por haber cumplido con los requisitos formales instituidos en las leyes aplicables. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA, de manera total la Resolución de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales núm. ACID-1674-2024, por los motivos que constan en la parte considerativa de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrida, sociedad comercial EASY NET, S.RL., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación, falta de ponderación

y violación del debido proceso de ley: Violación del artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Falta de ponderación y violación del debido proceso de ley: Violación del artículo 69 de la Constitución y 1315 del Código Civil" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
a. Sobre la improcedencia del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por no alcanzar el monto económico dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23.

8. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11, lo siguiente: No podrá interponerse recurso de casación, sin

perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

9. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

10. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes

en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

11. Sin embargo, como ya se ha adelantado y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

12. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de

impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

13. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 11 agosto de 2025, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal a quo es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

14. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de ciento noventa y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$199,248.00), que engloba el monto total requerido como pago de la

sanción impuesta por incumplimiento de deberes formales al contribuyente Easy Net, SRL.

15. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1386778
Recurrente: Easy Net, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Easy, SRL, contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00177 de fecha 20 de marzo de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01338
Solicitud núm.: 2803395
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0879

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00206, de fecha 16 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01338
Solicitud núm.: 2803395
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] y Britto, actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Sobre la defensa del Ministerio de Interior y Policía es necesario indicar que en materia contencioso administrativo, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de noviembre de 2022, suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre

Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 2 de noviembre de 2005, [redacted]resó a laborar en el Ministerio de Interior y Policía, desempañando la función de supervisor en la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas (Coba), posteriormente, en fecha 5 de octubre de 2020, la dirección de recursos humanos de la referida institución emitió la acción de personal comunicándole la desvinculación de sus funciones a partir del 30 de septiembre de 2020, quien, no conforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que el tribunal ordene a la parte recurrida el pago por concepto de prestaciones laborales, sueldo núm. 13, en base a la proporción trabajada, vacaciones, una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva e indemnización por daños

y perjuicios experimentados por la no inscripción en una AFP, más el pago de una astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00206, de fecha 16 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 26 de junio de 2021, por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, acoge, de manera parcial, el presente recurso, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, a pagar en favor del señor [redacted], de las sumas consistente en: a) Cincuenta y ocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos dominicanos con 16/100 (RD$58,477.16), por concepto de 48 días de vacaciones. b) Así como al pago de la suma de veinticuatro mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,200.00), por concepto de proporción del salario de navidad, por los motivos expuestos. c) La suma de trescientos noventa y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD$390,000.00), por concepto de indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. **TERCERO:** RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, por los motivos antes indicados. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que

la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los numerales 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución (tutela judicial efectiva). **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Falta de estatuir. **Cuarto medio**: Contradicción de motivos y errónea aplicación de la ley y de la figura jurídica del astreinte" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente recurso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de estatuir, toda vez que, la recurrente solicitó formalmente en su petitorio sexto: "Ordenar la indexación de la sentencia a intervenir hasta el momento de su ejecución", sin embargo, los jueces del fondo no se pronunciaron al respecto.

9. En ese contexto, en la sentencia impugnada se verifica que la parte recurrente concluyó su instancia recursiva de la manera siguiente:

"PRIMERO: Se me tenga por presentado, por parte y por constituido del domicilio legal indicado; SEGUNDO: Darle entrada a la presente demanda autorizando a su vez la notificación de la misma a la parte demandada Ministerio de Interior y Policía y al Procurador General Administrativo, para el efecto de que conozca y falle conforme a la ley, en los términos del resguardo de su derecho de defensa, artículos 68 y 69 de la Constitución; TERCERO: Reconocer la personalidad del apoderado de mi parte [redacted] por designados para oír, notificar en el domicilio señalo; CUARTO: Dictar sentencia declarando que han procedido las reclamaciones que hago, cuyos conceptos y montos fueron más arriba expuestos, y al mismo tiempo, condenar a la parte demandada. Ministerio de Interior y Policía al pago de un astreinte de veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$25,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir; QUINTO: Que la sentencia a intervenir sea declarada ejecutoria al tercer día de su notificación, conforme a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, aplicable al caso de la especie, por

tratarse de reclamaciones de prestaciones laborales, según lo establecido en el derecho común (derecho constitucional), articulo 40.15 de la Constitución de la República, dice claramente lo siguiente ".. .la ley es igual para todos: Solo puede ordenar lo que útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica"; SEXTO: Ordenar la indexación de la sentencia a intervenir hasta el momento de la ejecución; SEPTIMO: Ordenar a la parte demanda. Ministerio de Interior y Policía, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de [redacted] y Brito, abogado estarla avanzando en su totalidad" (sic).

10. El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes[1].

11. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[2]*, es decir, deben fallar omnia petita*, o sobre todo lo que les es pedido.

12. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.
[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007, B. J. 1161.

violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación.

13. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[3]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

14. En la especie, el examen del fallo impugnado destaca que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir alegado, pues ante la solicitud de indexación de la sentencia, los jueces del fondo no emitieron motivación alguna tendente a acoger o rechazar el pedimento, sino que se limitaron a

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

plasmar dicha solicitud sin que posteriormente se extendiera respecto de ella el desarrollo correspondiente.

15. En ese sentido, la omisión de estatuir sobre ese punto litigioso convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general, por lo que procede que esta Tercera Sala acoja el recurso de casación que nos ocupa y, en consecuencia, case la sentencia impugnada sin la necesidad de abordar los demás medios propuestos.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

17. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00206, de fecha 16 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]4149
Sol. Núm.: 2026-R0025312
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0848
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de abril de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00574 de fecha 4 de diciembre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]4149
Sol. Núm.: 2026-R0025312
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 12 de enero de 2026 suscrito por el Dr. [redacted] en representación de [redacted].

2. En este recurso figura la razón social [redacted] como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis en reivindicación de derechos inmobiliarios interpuesta por [redacted] la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2019-S-000095 de fecha 23 de agosto de 2019 mediante la cual declaró inadmisible la referida demanda.

4. Que no conforme [redacted] interpuso un recurso de apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00574 de fecha 4 de diciembre de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado, mediante instancia de fecha 25 de septiembre del 2019,

por la ciudadana [redacted], de generales que constan, mediante su abogado apoderado, [redacted], de generales que constan, en contra de la sentencia número 0314-2019-S-00095 dictada, en fecha 23 de agosto del 2019, por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual, a su vez, declaró inadmisible la litis original en reivindicación de derechos inmobiliarios intentada por la parte hoy recurrente en contra de la demandada original (hoy recurrida), entidad [redacted], de generales sociales que constan, representada por su presidente [redacted]; esto sí, por haber sido dicha acción recursiva incoada con arreglo a los cánones procedimentales vigentes y aplicables en el contexto recursivo en sede inmobiliaria; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA la citada sentencia número 0314-2019-S-00095 dictada, en fecha 23 de agosto del 2019, por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones de hecho y de derecho expuestas en las motivaciones de esta sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, a favor y provecho de los letrados [redacted] y [redacted], quienes hicieron la afirmación de rigor; CUARTO: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: A) desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los

vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.
8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 12 de enero de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.
9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha

del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del

Consejo del Poder Judicial en fecha 12 de enero de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 6 de febrero de 2026.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00574 de fecha 4 de diciembre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: [redacted]4149
Sol. Núm.: 2026-R0025312
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Departamento Central cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0148838/2026-R0158855
Recurrente principal: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrente incidental: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido principal: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], Ministerio de Defensa, Comandancia [redacted]., PGA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad/Rechaza

SCJ-TS-26-0871

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos: a) en primer término interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, y b) por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, (JRFPFFAA), ambos contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00705 de

fecha 3 de octubre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa.

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 22 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Dr. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

b) *En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA).*

4. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (Jrfpffaa), representada por [redacted].

5. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 22 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Dr. [redacted].

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

7. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra la resolución DR1100-2023, emitida en fecha 20 de marzo de 2023 por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante la cual es reconocida la pensión por retiro voluntario del mayor por parte del Ejército de la República Dominicana el recurrente, en fecha 21 de abril de 2023, el referido ejército, a través de la subdirección de sueldos, emitió una constancia de sueldo correspondiente al mismo, el 21 de agosto de 2023, la comandancia general del referido ejército, vía la dirección de personal G-1, emitió la certificación núm. 12605-2023 que recopila las funciones desempeñadas por el referido recurrente, por lo que este procede a solicitar que sea modificada y corregida la referida resolución para que se le asigne el rango de teniente coronel, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00705 de fecha 3 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se RECHAZA el planteamiento de incompetencia propuesto como una excepción de nulidad promovida por las recurridas JUNTA DE

RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) y su presidente del momento JULIO [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Se RECHAZA los medios de nulidad propuesto por la parte recurrida JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Se RECHAZA el medio de inadmisibilidad por extemporaneidad propuestos por las partes recurridas JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), el EJÉRCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA (ERD), el MINISTERIO DE DEFENSA (MIDE) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** Se RECHAZA el medio de inadmisión por violación al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, propuesto por las partes recurridas JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) y el EJÉRCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA (ERD), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **QUINTO:** Se RECHAZA la solicitud de exclusión de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEXTO:** En cuanto a la forma se DECLARA como bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo, al haber sido presentado conforme a la norma procesal vigente. **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, del presente recurso contencioso administrativo se ACOGE PARCIALMENTE y, en consecuencia: A) Se ORDENA a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) y el EJÉRCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA (ERD) readecuar la pensión del señor TOMÁS MAURICIO

TAPIA NÚÑEZ en base al 100% del sueldo que le corresponde como teniente coronel actualmente, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; B) Se le ORDENA a las partes recurridas JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) y el EJÉRCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA (ERD) readecuar la pensión del señor [redacted], pagar de forma retroactiva la diferencia entre el monto que recibe [redacted] en la actualidad respecto de la adecuación ordenada contados a partir del 20 de abril de 2023 hasta la total ejecución definitiva de la presente sentencia y readecuación de la pensión al efecto; C) Se le ORDENA para la efectiva tutela administrativa, que la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) y el EJÉRCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA (ERD) realicen todas las gestiones, trámites, solicitudes y diligencias requeridas para sí mismas como para sus órganos de las que depende den cumplimiento al mandato de adecuación contenido en esta sentencia. **OCTAVO:** Se RECHAZA el pedimento de la parte recurrente sobre condenación a una astreinte conminatoria solidaria hacia las recurridas JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), el EJÉRCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA (ERD) y el MINISTERIO DE DEFENSA (MIDE), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **NOVENO:** Se rechaza la exclusión del presente proceso del MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE y el EJÉRCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA (ERD), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **DÉCIMO:** Se DECLARA el proceso libre de costas.

DÉCIMO PRIMERO: Se ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a las partes envueltas y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **DÉCIMO SEGUNDO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

II. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa.

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia grosera a las disposiciones de los artículos 7, 10,38 y 53 de la Ley 139-13, orgánica de las fuerzas armadas. **Segundo medio**: Inobservancia de la norma, art. 175 de la Ley 139-13. **Tercer medio:** Inobservancia de la norma, art. 29 de la Ley 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa. **Cuarto medio:** Inobservancia y desconocimiento al artículo 5 de la ley 13-07" (sic).

b) *En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)*

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación grosera a las disposiciones de los artículos 7, 10, 38 y 53 de la Ley 139-13, orgánica de las Fuerzas Armadas. **Segundo medio**: Inobservancia de la norma artículo 175 de la Ley 139-13.

Tercer medio: Inobservancia de la norma, Art. 29 de la Ley 1494 que instituye la jurisdicción contenciosa-administrativa. **Cuarto medio:** Inobservancia y desconocimiento al artículo 5 de la 13-07" (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. *Sobre la fusión de los expedientes*

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de *que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia*[1]. Que, en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación procede para una buena

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132.

administración de justicia, en razón de que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.

A) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa.

VI.Incidentes

a) *En cuanto a la Inadmisibilidad por violación a la Ley núm. 2-23 art. 20, ord. 8*

11. En su memorial de defensa, el Mayor [redacted], concluyó incidentalmente solicitando de manera principal: a) Declarar inadmisible el memorial de casación por violación al artículo 20 numeral 8, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; de manera subsidiaria, b) declarar caduco el recurso de casación por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, violando la ley 2-23 sobre recursos de casación, en su artículo 10 numeral 8; y, de manera más subsidiaria aún, c) declarar extemporáneo el recurso de casación por ser realizado fuera del plazo establecido en la norma.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0148838/2026-R0158855
Recurrente principal: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrente incidental: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido principal: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], Ministerio de Defensa, Comandancia [redacted]., PGA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad/Rechaza

"VERDADERA FISONOMIA DEL INCIDENTE PLANTEADO POR LA PARTE RECURRIDA

13. Respecto del medio de inadmisión propuesto por la recurrida del presente recurso, por este no cumplir el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, el mismo corresponde a la nulidad del acto de emplazamiento, por lo que se hace necesario que este Tribunal le dispense la verdadera connotación como declaratoria de nulidad del acto núm. 59/2026 de fecha 12 de febrero de 2026, por ser su correcta fisionomía.

b) Sobre la nulidad del acto de emplazamiento por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

14. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.*

15. Como ha sido adelantado en parte anterior de la presente decisión el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, que solo podrá ser declarada en los casos en que esta provoque algún agravio, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978, disposición que es robustecida por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

16. Que del análisis del expediente que nos ocupa se verifica que en fecha 22 de febrero de 2026, el señor [redacted] depositó un escrito en el que planteó únicamente conclusiones incidentales dirigidas a que sea declarado irregular el acto de emplazamiento marcado con el núm. 59/2026 de fecha 12 de febrero de 2026, diligenciado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia por haber incumplido las disposiciones del artículo 20 numeral 8, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que en el acto anteriormente citado consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: *Que el Ministerio de Defensa y sus abogados, han hecho elección de domicilio en la dirección antes descrita. TERCERO: Que mis requirentes, le dan a*

mis requeridos copia integra del Memorial de Casación, que fuera depositado en la Suprema Corte de Justicia en fecha 09 de febrero de 2026. BAJO RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES Y para que mi requerido abogado, DR [redacted], *no pretenda alegar ignorancia o desconocimiento del del presente Acto; así se lo he notificado, declarado y advertido dejándole copias fieles y conforme al original del presente acto, el cual consta de dos (02) fojas, más trece (13) páginas del Memorial de Casación que fuera depositado para un total de quince (15) páginas, todas debidamente firmadas, selladas y rubricadas por mi alguacil infrascrito, QUE CERTIFICO Y DOY FE. …*

18. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y

el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación para comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.**

19. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

20. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en*

casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.[1]

21. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

22. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

b) *En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA).*

VII. Incidentes

I.En cuanto a la Inadmisibilidad por violación a la Ley núm. 2-23 art. 20, ord. 8

23. En su memorial de defensa, el Mayor [redacted], concluyó incidentalmente solicitando de manera principal: a) Declarar inadmisible el memorial de casación por violación al artículo 20 numeral 8, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; de manera subsidiaria, b) declarar caduco el recurso de casación por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, violando la ley 2-23 sobre recursos de casación, en su artículo 10 numeral 8; y, de manera más subsidiaria aún, c) declarar extemporáneo el recurso de casación por ser realizado fuera del plazo establecido en la norma.

24. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

"VERDADERA FISONOMIA DEL INCIDENTE PLANTEADO POR LA PARTE RECURRIDA

25. Respecto del medio de inadmisión propuesto por la recurrida del presente recurso, por este no cumplir el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23,

el mismo corresponde a la nulidad del acto de emplazamiento, por lo que se hace necesario que este Tribunal le dé la verdadera connotación como declaratoria de nulidad del acto núm. 245/2026 de fecha 12 de febrero de 2026, por ser su correcta fisionomía.

b) Sobre la nulidad del acto de emplazamiento por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

26. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo*.

27. Como ha sido adelantado en parte anterior de la presente decisión el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, que solo podrá ser declarada en los casos en que esta provoque algún agravio, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15

de julio de 1978, disposición que es robustecida por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

28. Que del análisis del expediente que nos ocupa se verifica que en fecha 22 de febrero de 2026, el señor [redacted] depositó un escrito en el que planteó únicamente conclusiones incidentales dirigidas a que sea declarado irregular el acto de emplazamiento marcado con el núm. 245/2026 de fecha 12 de febrero de 2026, diligenciado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del 2do. Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo por haber incumplido las disposiciones del artículo 20 numeral 8, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

29. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que en el acto anteriormente citado consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: *ADVIRTIENDOLE a mis requeridos DR.* [redacted], *(ABOGADO), SEÑOR TOMAS MAURICIO TAPIA NUÑEZ, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO DE REPUBLICA DOMINICANA (COMANDANCIA) Y LA PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (Representante Administración Pública); que por medio del presente acto le NOTIFICAMOS FORMALMENTE dicho Recurso de Casación para que de acuerdo*

a la Ley 2-23, procedan en un plazo establecido por dicha ley para su Memorial de Defensa, así como en la constitución de abogado en la cabeza del presente acto.. …

30. En ese sentido, del estudio del expediente se advierte que la **Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA),** al momento de emplazar a la parte recurrida cumplió las formalidades del art. 20 en cuanto a la exhortación a comparecer, distinto a lo sostenido por la parte hoy recurrida, por lo que cumplió con su propósito de emplazarlas a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia al serles notificado el recurso de casación del cual se está apoderado, en consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales y se procede al análisis de los medios de casación propuestos en el presente recurso.

VIII. Sobre el interés casacional

31. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

32. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

33. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

34. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

35. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

36. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de febrero de 2026.

37. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

38. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que los medios de casación contenidos en el recurso de casación, es decir, "***Primer medio**: Violación grosera a las disposiciones de los artículos 7, 10, 38 y 53 de la Ley 139-13, orgánica de las Fuerzas Armadas.* ***Segundo medio**: Inobservancia de la norma artículo 175 de la Ley 139-13.* ***Tercer medio:***

Inobservancia de la norma, Art. 29 de la Ley 1494 que instituye la jurisdicción contenciosa-administrativa. ***Cuarto medio:*** *Inobservancia y desconocimiento al artículo 5 de la 13-07".*

39. En su memorial de casación en el apartado "SOBRE EL INTERES CASACIONAL" se limitó a consignar lo siguiente: " *La Ley No. 2-23 sobre Recurso de Casación expresa en su artículo 10 que el Recurso de Casación procede contra las sentencias dictadas en última instancia, en ese sentido, existe interés casacional cuando un litigio contiene uno de los 3 presupuestos siguientes: 1) Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; 2) Interés casacional por jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado, de única instancia o entre salas de la Corte de Casación; 3) Interés casacional por ausencia de doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. RESULTA: Que siendo así las cosas, el presente caso reviste de relevancia casacional, toda vez que de la lectura de los actos incorporados como medios de pruebas, y la cronología del proceso fijados en la sentencia recurrida, se presentan varias cuestiones que deben ser resueltas por esta alzada que serán expuestas más adelante, esencialmente grosera violación a preceptos o articulados de la Constitución de la Republica.*[3]" Con lo que se evidencia que prescindió del establecimiento puntual, certero y directo de

[3] Pág. 4 del Recurso de Casación que se examina.

alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

40. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

41. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por

la parte ahora recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza el presente recurso de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00705 de fecha 3 de octubre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00705 de fecha 3 de octubre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244285
Recurrente: Instituto Nacional de Educación Física (INEFI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0927

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Educación Física (INEFI), contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00670, de fecha 28 de octubre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244285
Recurrente: Instituto Nacional de Educación Física (INEFI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Educación Física (INEFI), representado por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante acto administrativo núm. DRRHH-2024-núm. 0000226, de fecha 1 de octubre de 2024, el Instituto Nacional de Educación Física (INEFI), desvinculó a [redacted], por violación al artículo 84 numeral 3 de la Ley núm. 41-08, quien inconforme interpuso un recurso

contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00670, de fecha 28 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 10 de marzo de 2025, por la señora [redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN FÍSICA (INEFI), y del señor ALBERTO ATILIO RODRÍGUEZ MELLA; por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN FÍSICA (INEFI), efectuar el pago en favor de la señora [redacted], de los valores siguientes: a) La suma de RD$385,310.1, por concepto de indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; b) La suma de RD$62,755.79, por concepto de vacaciones no disfrutadas correspondientes a los años 2023 y 2024; y, c) La suma de RD$16,998.97, como proporción del salario de navidad correspondiente al año 2024; para un total de cuatrocientos sesenta y cinco mil sesenta y cuatro pesos con 86/100 (RD$465,064.86), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$22,665.30, y un tiempo de labor de diecisiete (17) años y cuatro (4) meses; RECHAZA en los demás aspectos, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244285
Recurrente: Instituto Nacional de Educación Física (INEFI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso de ley, falta de base legal, interpretación errónea de la ley, contradicción de motivos y el fallo, desnaturalización de la prueba y violación a los artículos 77, 79 y 84 de la Ley núm. 41-08 y artículos 3, 5 y 14 de la Ley núm. 107-13. **Segundo medio**: Violación al debido proceso de ley, violación al derecho de defensa y omisión al fallar" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación

[1]A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la

8. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la*

parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando *no deposite su memorial de defensa* o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

11. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto número 128/2026 de fecha 6 de marzo de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la recurrida [redacted], en su domicilio [redacted], entregado a Lluvia Matos, quien dijo ser secretaria y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza, advirtiéndose que el alguacil actuante emplazó correctamente.

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento

la parte recurrida no ha depositado su constitución de abogado, memorial de defensa ni la correspondiente notificación de estos, procede declararla en defecto, puntualizando, en ese sentido, que es regla admitida y consolidada que el pronunciamiento del defecto no obliga al tribunal a acoger automáticamente las pretensiones dela parte recurrente por no ser un reconocimiento de la validez de su recurso, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

13. Sin embargo, es regla admitida que dicha figura de defecto no obliga al tribunal a acoger las pretensiones de la parte recurrente

VI. Sobre el interés casacional

14. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

15. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

16. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de*

doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[3] (verbatim).

17. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan

[3] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

18. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[4] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

19. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que **presentan un interés casacional constitucionalmente**

[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

20. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

21. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

22. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de

la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

23. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

24. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica

de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[5].

25. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

26. En efecto, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por violación al debido proceso, derecho de defensa, contradicción de motivos, desnaturalización de las pruebas y omisión de estatuir, al no tomar en consideración las pruebas aportadas donde se evidenciaba la falta cometida

[5] Énfasis particular añadido.

por la recurrida, omitiendo examinar el listado de asistencia depositado en violación al derecho de defensa; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permitan que de los aspectos ponderables en su primer y segundo medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

27. Por tal razón, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y el contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

28. Para fundamentar su primer y segundo medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente Instituto Nacional de Educación Física (INEFI) expone diferentes violaciones las que serán analizadas por aspecto a fin de mantener la coherencia de la sentencia; En un primer aspecto esta alega la violación al debido proceso al no observar el tribunal *a quo* las disposiciones establecidas en el artículo 84 de la Ley núm. 41-08 y aplicar criterios personales y antijurídico en violación al artículo 69 numerales 2, 3 y 7 de la Constitución, así como las disposiciones establecidas en los artículos 3 y 5 de la Ley núm. 107-13, inobservando el principio de ética y de buena fe. En un segundo aspecto señala que la hoy recurrida no ha presentado ninguna causa que

pudiera justificar el abandono de su puesto de trabajo incumpliendo con lo establecido en el artículo 79 numeral 3 de la Ley núm. 41-08 que la obliga a cumplir con la jornada laboral, evidenciándose una mala interpretación de los hechos y el derecho en la sentencia impugnada, la cual desnaturaliza la prueba aportada, donde se demostró el abandono sin causa justificada. En un tercer aspecto refiere que los jueces de fondo omitieron pronunciarse sobre la lista de asistencia depositada por la hoy recurrente la que resultaba determinante para la decisión en violación al derecho de defensa. Asimismo, en un cuarto y último aspecto, refiere que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la ley al hacer alusión de algunas jurisprudencias que no aplican al caso.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"…Naturaleza de la relación laboral… 16. Como consecuencia de lo anterior, es pertinente establecer el estatuto laboral al que pertenecía la parte recurrente, señora [redacted], en ese sentido, en virtud de las funciones que realizaba como Técnico I, en los Departamentos Zonales, del Instituto Nacional de Educación Física (INEFI), ha quedado comprobado que según su puesto laboral entra dentro del reglón de servidores públicos de estatuto simplificado, en virtud del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, pues no ha sido probado pertenecer a la carrera administrativa. En cuanto al reintegro laboral y salario dejados de percibir… 24. En ese orden, se puede apreciar del acto administrativo de desvinculación

núm. DRRHH-2024-No. 0000226, de fecha 01 de octubre de 2024, emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN FÍSICA (INEFI), que el motivo por el cual la señora [redacted] fue destituida de su puesto laboral ha sido por incurrir en violación al artículo 84 numeral 3 de la Ley núm. 41-08…. 31. Este tribunal señala que, la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN FÍSICA (INEFI), como actuación procesal solo aportó el acto administrativo de desvinculación núm. DRRHH-2024-No. 0000226, de fecha 01 de octubre de 2024, cuestión que no constituye el agotamiento total del procedimiento disciplinario, puesto que, no se verifica que a la parte recurrente, señora [redacted] se le haya notificado el inicio de la investigación con la formulación precisa de cargos, la entrega o acceso al expediente, así como el otorgamiento de los plazos correspondientes para que pueda ejercer su derecho de defensa respecto a los cargos que se le atribuyen, por lo que, ha quedado demostrado que la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN FÍSICA (INEFI) no cumplió con el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, garantías constitucionales que deben ser observadas por toda Administración Pública al momento de aplicar una sanción de carácter disciplinaria, por lo que, al ejecutarse la destitución con aplicación a una falta de tercer grado sin respectarse el debido proceso administrativo sancionador, en consecuencia dicha falta no queda configura, lo que se traduce a un despido o cese injustificado. 32. En ese sentido, sin perjuicio de lo anterior, este plenario tiene a bien indicar que, al pertenecer la parte recurrente, señora [redacted], a la categoría de empleados de estatuto simplificado, tal y como hemos señalado precedentemente, no goza de la permanencia y estabilidad en el empleo, ni de otros beneficios propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí la hace acreedora de ciertos beneficios y derechos adquiridos como son el pago de la indemnización prevista en el artículo 60, así como el pago de vacaciones y proporción del salario de navidad, en virtud

a los artículos 53 y 58 de la Ley núm. 41-08, por lo que, resulta improcedente ordenar su reintegro laboral, así como el pago de salarios dejados de percibir por la categoría del puesto que ostentaba; razón por cual procede rechazar en este aspecto el presente recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo. En cuanto a la indemnización del artículo 60 de la Ley de Función Pública… 35. Por lo que, del análisis hecho por este tribunal a la luz de los artículos 24 y 60 de la Ley núm. 41-08, se ha determinado que resulta pertinente dar el trato a la recurrente de un empleado de estatuto simplificado, para fines de hacerla beneficiaria de las indemnizaciones del citado texto, máxime, cuando ha quedado evidenciado que su desvinculación laboral ha sido injustificado, y en atención al vacío normativo respecto a la desvinculación injustificada del personal que no ha sido incorporado a la carrera administrativa, no obstante las funciones que desempeñaban, en virtud de lo cual se determina que a la parte recurrente, señora [redacted], le corresponde una indemnización económica equivalente a diecisiete (17) años, a razón de (RD$22,665.30) mensuales para un total de (RD$385,310.1), cálculo en base al último pago nominal por la cantidad de años laborados, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. En cuanto a las vacaciones y salario de navidad… 40. Tal y como se aprecia en la certificación laboral núm. 064-DRR. HH. 2025, de fecha 28 de febrero de 2025, la parte recurrente, señora [redacted], laboró para la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN FÍSICA (INEFI), por un lapso de diecisiete (17) años y cuatro (4) meses, tiempo que la hace merecedora de ciertos derechos adquiridos como son el pago de vacaciones no pagadas, y salario de navidad, conforme a las disposiciones de los artículos 53 y 58 de la Ley núm. 41-08…. 42. En ese sentido, no habiendo la administración depositado documento alguno con el que demuestre el pago de los derechos adquiridos a favor de la parte recurrente, señora [redacted], y siendo un hecho no controvertido por la parte recurrida, se procede ordenar la liquidación de los referidos

beneficios en el presente caso, vacaciones correspondientes a 60 días de los años 2023 y 2024, por un monto de RD$62,755.79; y, proporción del salario de navidad perteneciente al año 2024, igual a la cantidad de RD$16,998.97, tal como se hará constar en la parte dispositiva. En cuanto a los daños y perjuicios… 47. Este tribunal, luego de analizar el presente caso advierte que, si bien se ha demostrado que, la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN FÍSICA (INEFI), no cumplió con el procedimiento disciplinario al aplicar una falta de tercer grado, según lo dispone el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, también es cierto que, precisamente por esta irregularidad se configuró el despido o cese injustificado, razón por la cual ha sido beneficiada con la indemnización establecida en el artículo 60 de la citada norma, tal y como hemos señalado, siendo ésta la consecuencia material que corresponde en la especie, en todo caso, la parte quien alega el perjuicio debe presentar pruebas de otro tipo de daños que le han sido causados como consecuencia de una incorrecta actuación de la administración; es decir, debe probar los elementos esenciales de la responsabilidad de la administración; por lo que, al no probarse alguna otra actuación, acto u omisión administrativa antijurídica, ilegalidad, mala fe, dolo, falsedad o arbitrariedad de la administración, procede rechazar dicho pedimento, por no tener base legal y probatoria, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia… (sic).

30. Debe señalarse que el análisis del fallo impugnado pone de relieve que en ocasión del recurso contencioso administrativo intentado por [redacted] en búsqueda de su reincorporación en el Instituto Nacional de Educación Física (INEFI) y del reconocimiento de los derechos adquiridos y haberes dejados de percibir, así como la reparación de los alegados daños y perjuicios causados, los jueces del fondo determinaron que la parte recurrente

era beneficiaria en parte de las pretensiones reclamadas, debido a que al momento de su desvinculación no se había cumplido con las reglas del debido proceso sancionador.

31. En relación con la problemática expuesta, es preciso indicar, en cuanto al primer aspecto de los medios analizados relativo a la violación del debido proceso por inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 84 de la Ley 41-08; 3 y 5 de la Ley 107-13 y 69 de la Constitución, que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones; el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible* (...)[6].

32. El máximo intérprete de la Constitución ha establecido que *uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente*

[6] TC, sent. núm. TC/0331/14, 22 de diciembre de 2014

en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso[7]*; para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia...*[8].

33. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala advierte, contrario a lo externado por la parte recurrente, que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio alegado, pues la sentencia impugnada se encuentra debidamente ajustada a los hechos y derechos de las partes en causa, dado que los jueces del fondo garantizaron plenamente las prerrogativas procesales establecidas en la ley, al constatar que el Instituto Nacional de Educación Física (INEFI), no agotó, al momento de la desvinculación, las etapas esenciales del procedimiento disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, lo cual lo llevó a determinar que la desvinculación realizada en perjuicio de [redacted], resultaba ser injustificada.

34. En ese sentido, se advierte que el tribunal *a quo* respetó las garantías constitucionales de defensa y contradicción, valoró correctamente las pruebas aportadas y aplicó de manera adecuada la normativa vigente, asegurando así

[7] TC, sent. núm. TC/0202/13, 13 de noviembre de 2013.
[8] TC, sent. núm. TC/0440/14, 30 de diciembre de 2014

la tutela judicial efectiva y la legalidad en la resolución del conflicto, sobre todo en la valoración realizada ajustada a las disposiciones legales aplicables, razón por la que procede rechazar el primer aspecto de los medios de casación analizado.

35. En cuanto al segundo aspecto relativo a la desnaturalización de las pruebas aportadas y el agravio titulado como contradicción de motivos referidos en los medios de casación reunidos, corresponde señalar que, si bien la parte recurrente hace referencia a estos vicios, del desarrollo que acompaña sus argumentos no se desprende alegato alguno relativo a su vulneración, limitándose a la mera enunciación, sin contener una exposición congruente y motivada ni un desarrollo argumental ponderable, por lo que, al no articular la parte recurrente razonamiento jurídico alguno que permita a esta Sala determinar, si el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, procede, ante la ausencia de fundamentación mínima que sustenta el motivo, declarar su imponderabilidad.

36. En cuanto al tercer aspecto relativo a la omisión de estatuir, por cuanto fue omitida por los jueces del fondo la lista de asistencia depositada por la hoy recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, entiende procedente hacer la siguiente observación, en el sentido de que no existe la debida concordancia entre los alegatos arriba

transcritos propuestos por el Instituto Nacional de Educación Física (INEFI) y el título que figura en el encabezado de su medio de casación, puesto que el vicio que realmente se desprende es el de la falta de ponderación y no el que figura en el encabezado, por lo que la solución del alegato argumentado se enmarcará dentro del contexto de lo que ha sido alegado y no en base al título del medio.

37. Evidentemente el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos

han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[9].

38. De este modo, el Tribunal Constitucional, a propósito del derecho a la prueba, ha referido que … *no existe un derecho general e ilimitado a la admisión o ponderación probatoria. En efecto, [e]l derecho de ofrecer determinados medios de pruebas que tienen las partes, no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir e incorporar en el proceso todos los medios que hubieran sido ofrecidos. En efecto, las pruebas ofrecidas por las partes tienen la posibilidad de no ser valoradas conforme a sus intereses y hasta ser excluidas, si no son pertinentes, conducentes, oportunas, legítimas, útiles o excesivas*[10].

39. En ese mismo orden, la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que: … *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia*[11].

40. Por lo demás, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la falta de ponderación de un documento constituye un vicio*

[9] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-0410, 27 de marzo 2024. BJ. 1360.
[10] TC, sentencia núm. 1067/25, 27 de octubre de 2025.
[11] SCJ, Tercera Sala, sentencia SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ 1335

de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso[12].

41. Sucede pues que, hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir y falta de ponderación como se ha planteado en la especie[13].

42. En ese sentido cabe destacar que si bien ante los jueces del fondo fue depositada por el Instituto Nacional de Educación Física (INEFI), *copia de lista de asistencia desde el 2 de septiembre al 31 de octubre de 2024,* con la que se pretendía demostrar el abandono de la hoy recurrida de su puesto de trabajo, la ponderación o no de dicho documento por los jueces, no traería consigo un cambio jurídico en la determinación de la decisión del tribunal *a quo* puesto que las razones que conllevaron a los jueces del fondo a acoger parcialmente el referido recurso contencioso administrativo fue el hecho de que al momento de ser desvinculada [redacted] de sus funciones por haber incurrido en alegadas faltas de tercer grado se hacía necesario llevar a cabo el debido proceso administrativo, lo cual no ocurrió en la especie, puesto que al no haber sido demostrado por parte del Instituto

[12] SCJ, Tercera Sala, sentencia 28 de enero de 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.
[13] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-1607, 30 de mayo de 2025.

Nacional de Educación Física (INEFI) el agotamiento del procedimiento disciplinario con la formulación precisa de cargos, la entrega o acceso al expediente y el otorgamiento de los plazos correspondientes a fin de que pudiera ejercer su derecho de defensa respecto a los hechos que se le imputaban.

43. Por consiguiente los jueces del fondo, garantes del derecho de defensa y luego de constatar dicha irregularidad, determinaron ante la facultad que le es conferida, los derechos adquiridos que le correspondía a [redacted], esto, sin la necesidad de tener que tomar como aval o consideración dicho documento denominado "listado de asistencia", ya que en principio se convierte en un simple indicio, pero no en prueba suficiente para sostener la falta atribuida, no advirtiéndose en su decisión la existencia de los vicios denunciados concerniente a la falta de ponderación en transgresión al debido proceso, cumpliendo la sentencia impugnada con la debida correspondencia entre las pretensiones externadas por las partes, las pruebas aportadas, las cuales fueron valoradas de manera adecuada apegada a la realidad de los hechos y la decisión tomada, por lo que procede rechazar el tercer aspecto del segundo medio de casación analizado.

44. **En relación con el cuarto y último aspecto de los medios de casación analizados, sobre el cual la recurrente tenía que justificar interés casacional**

objetivo. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional alegando falta de base legal y errónea interpretación de la ley, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido las reglas de derecho.

45. En ese mismo orden, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que dichos aspectos no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

46. Se requiere con ello significar que, la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base

de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244285
Recurrente: Instituto Nacional de Educación Física (INEFI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Educación Física (INEFI), contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00670, de fecha 28 de octubre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0183789
Recurrente: Armada de República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0872

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Armada de República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00485, de fecha 11 de julio de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0183789
Recurrente: Armada de República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Beronica [redacted], actuando como abogados constituidos de la Armada de República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 3 de octubre de 2024, la Armada de la República Dominicana certificó que [redacted] ingresó como grumete el 1 de abril de 2005, fue dado de baja el 20 de mayo de ese mismo año, reingresó el 1 de julio de 2005 y,

finalmente, fue dado de baja el 18 de marzo de 2024, cuando ostentaba el rango de [redacted].

5. Posteriormente, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, mediante el cual procura que se revoque el acto administrativo núm. b-3107, de fecha 3 de octubre de 2024, se ordene su restitución en el rango que ostentaba, el pago de los salarios dejados de percibir y la condenación a una indemnización por concepto de reparación de daños y perjuicios; dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00485, de fecha 11 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: EXCLUYE de oficio, al señor [redacted], por los motivos expuestos anteriormente. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 05 de noviembre de 2024, por el señor [redacted], en contra de la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA a la ARMADA DE LA REPÚBLICA, el reintegro del señor [redacted] en el rango que ostentaba al momento de cancelación de su nombramiento, a saber [redacted], y al pago de todos los salarios vencidos desde septiembre de 2024, fecha en que recibió el último pago y

hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, así como también las proporciones de salarios de navidad correspondientes, montos de vacaciones y demás derechos adquiridos conforme los argumentos desarrollados en la parte considerativa de esta sentencia. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de reparación de daños y perjuicios realizada por la parte recurrente, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **QUINTO:** DECLARA la ejecutoriedad provisional y sobre minuta de esta sentencia, por los motivos expuestos anteriormente. **SEXTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas; así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica. **Segundo medio**: Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0183789
Recurrente: Armada de República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Incidente

8. Antes de ponderar el fondo del recurso de casación, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted] en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978.

9. En efecto, dicha parte solicita que se declare la caducidad del recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo y sin cumplir con las formalidades legales de notificación establecidas en la ley. Asimismo, señala que en fecha 31 de octubre de 2025 solicitó ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia una certificación de no recurso de casación contra la sentencia ahora impugnada, indicando que no existía recurso alguno.

10. De entrada, se precisa indicar, en apego al debido proceso, que lo que alega la parte recurrida no da lugar a la caducidad del recurso, sino a su inadmisibilidad, por lo que esta sala, procede darle la verdadera connotación al pedimento del recurrido, analizará el alegato de cara a las consecuencias jurídicas que el legislador ha previsto.

11. Conforme al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá*

dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I. El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia, entendiéndose por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; vale destacar que dicho plazo además de ser hábil y aumentable en razón de la distancia es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto de notificación núm. 617/2025, de fecha 29 de julio de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado a la Armada de la República Dominicana la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00485, de fecha 11 de julio de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. Así, puede extraerse del contenido de la referida notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente, la decisión

jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

14. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que, tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables, dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación), son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

15. Que, al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 29 de julio de 2025 dentro del espacio geográfico de la provincia Santo Domingo, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción se configuraba el 27 de agosto de 2025. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de febrero de 2026, puede ser

colegido que se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

16. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en el portal digital del Poder Judicial, después de haber transcurrido el indicado plazo, dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0183789
Recurrente: Armada de República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Armada de República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00485, de fecha 11 de julio de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2026-R0224644
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-0925 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00411, de fecha 11 de septiembre de 2025, y la resolución núm. 0030-1642-2025-SRES-00015, de fecha 11 de diciembre de 2025, ambas dictadas por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2026-R0224644
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del [redacted] y [redacted], representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante el decreto núm. 791-21, de fecha 9 de diciembre de 2021, fue declarado de alta prioridad nacional la implementación de las Comisiones de

Integridad Gubernamental y Cumplimiento Normativo (CIGCN), en las instituciones del Poder Ejecutivo, siendo emitida en fecha 18 de febrero de 2022, por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), la resolución núm. DIGEIG-01/2022, contentiva del reglamento para la elección de los representantes de dichas comisiones.

5. Luego, en 4 de septiembre de 2024, [redacted], quien laboraba en el [redacted] y [redacted] como encargado de control de bienes, además, como miembro de la comisión de ética de esa institución, fue desvinculado de su puesto de trabajo, inconforme en fecha 2 de octubre de 2024, solicitó su reposición ante el Ministerio de Administración Pública (MAP).

6. Posteriormente, en fecha 23 de noviembre de 2024, el Ministerio de Administración Pública (MAP) señaló que no se evidenciaba la realización del debido proceso disciplinario en la desvinculación del servidor, quien se desempeñaba como miembro del comité de ética e integridad gubernamental de ese ministerio, por lo que debía revisarse el procedimiento seguido por la institución.

7. En este contexto, [redacted] intimó formalmente al [redacted] y [redacted] para su reposición y el pago de salarios atrasados, ante la falta de respuesta de la

administración, en fecha 2 de enero de 2025, interpuso un recurso contencioso administrativo fundamentado en la violación al principio de juridicidad, al ser desvincularlo de su puesto de trabajo sin seguir el debido proceso, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00411 de fecha 11 de septiembre de 2025, mediante la cual acogió parcialmente el recurso, ordenando el pago de la suma de RD$230,000.00, por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, la suma de RD$159,206.27, por concepto de 30 días de vacaciones, correspondiente 15 del año 2023 y 15 de 2024, la suma de RD$86,250.00, por concepto de salario de navidad 2024, más RD$300,000.00 como justa reparación por los daños sufridos, rechazando los demás aspectos.

8. Con motivo de esa decisión, [redacted] solicitó la rectificación de error material, a fin de que sea corregido el ordinal b) de la sentencia núm. 030-1642-2025-SSEN-00411 relativo al monto correspondiente a las vacaciones, dictando el mismo tribunal la Resolución núm. 0030-1642-2025-SRES-00015, de fecha 11 de diciembre de 2025, siendo ambas decisiones objeto del presente recurso de casación y que textualmente disponen lo siguiente:

Sentencia núm. 030-1642-2025-SSEN-00411:

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2026-R0224644
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha dos (02) de enero del año 2024, por el señor [redacted], contra el [redacted] Y [redacted] (MMARN), y su ministro [redacted], por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, el referido recurso; en consecuencia, ORDENA al [redacted] Y [redacted] (MMARN), pagar a favor del señor [redacted], los siguientes montos: a.) La suma de doscientos treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$230,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en base a un salario mensual de ciento quince mil pesos con 00/100 (RD$115,000.00). b.) La suma de ciento nueve mil doscientos seis pesos con 27/00 (RD$159,206.27), por concepto de treinta (30) días de vacaciones, correspondiente a quince (15) días del año 2023 y quince (15) días del año 2024. c.) La suma de ochenta y seis doscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$86,250.00), por concepto de salario de navidad del año 2024. **TERCERO:** CONDENA, al [redacted] y [redacted] (MIMARENA), a pagar en provecho del señor [redacted], la suma de trecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados en su desmedro. **CUARTO:** RECHAZA los demás aspectos del referido recurso contencioso administrativo por los motivos antes indicados. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

Resolución núm. 0030-1642-2025-SRES-00015:

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2026-R0224644
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de corrección de error material depositada en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), por el señor [redacted], con relación a la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00411 de fecha once (11) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, respecto del expediente núm. 2[redacted], solicitud núm. 2025-R1243309, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la referida solicitud de corrección de error material; en consecuencia, CORRIGE el error material involuntario incurrido en la parte dispositiva de la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00411 de fecha once (11) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por esta Cuarta Sala, concretamente en el ordinal segundo, literal b; así también el considerando 54 en su página 24 de 32, relativo al monto de las vacaciones, para que, en lo adelante se lea de la manera siguiente: "SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, el referido recurso; en consecuencia, ORDENA al [redacted] Y [redacted] (MIMARENA), pagar a favor del señor [redacted], los siguientes montos: (…); b.) La suma de ciento cincuenta y nueve mil doscientos seis pesos dominicanos con 27/00 (RD$159,206.27), por concepto de treinta (30) días de vacaciones, correspondiente a quince (15) días del año 2023 y quince (15) días del año 2024". **TERCERO:** ORDENA que la resolución sea comunicada por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA anexar la resolución al expediente núm. 2[redacted], solicitud núm. 2025-R0002189, que reposa en los archivos de este Tribunal Superior Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2026-R0224644
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios "**Primer medio**: Errónea interpretación, aplicación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y falta de una incorrecta interpretación de los medios de prueba aportados. **Segundo medio:** Falta de motivación y violación al debido proceso de ley. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

11. Antes de proceder al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la corte de casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

14. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2026-R0224644
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que*

permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

15. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

16. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

17. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

18. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

19. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado

proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

20. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

21. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

22. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad

de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso.

23. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la corte de casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

24. De modo que, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte

recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por *incorrecta interpretación de los medios de prueba aportados al no otorgarles el valor que le corresponde y analizarlos de forma incompleta; falta de motivación, en virtud de que el tribunal no expuso de manera clara, lógica y coherente las razones de hecho y de derecho que sustentan el fallo, omitiendo analizar los argumentos planteados por las partes; violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa, al dictarse una decisión sin el debido examen integral del cuadro factico y jurídico sometido a su consideración,* haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de su único medio de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

25. De este modo, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

26. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente establece violaciones distintas en su configuración las cuales serán examinadas por aspecto para una mejor comprensión de la sentencia. En un primer aspecto la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*, interpretó y valoró los medios de pruebas aportados de manera incorrecta al atribuir a los documentos depositados un alcance probatorio que no poseen, infiriendo la

condición de servidor de carrera sin que conste en el expediente documentos indicativos de su condición, certificación del órgano rector competente, ni evidencia de haber superado concurso público conforme a las exigencias legales.

27. En un segundo aspecto sostiene, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los medios de prueba, al atribuir al acto de desvinculación un alcance jurídico que no posee y desconocer la presunción de legalidad sustituyendo el criterio discrecional de la Administración por el suyo propio, sin haberse debatido incompetencia, desviación de poder, violación del debido proceso ni ausencia absoluta de motivación, lo que se agrava al reconocerle al señor [redacted], una estabilidad propia de servidor de carrera sin sustento probatorio en el expediente, lo que constituye una falsa apreciación de los hechos y en una aplicación extensiva indebida de la Ley núm. 41-08, otorgando efectos jurídicos a una situación no acreditada conforme a derecho.

28. En tal sentido, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"22. La parte recurrente, señor [redacted], establece en su instancia que fue desvinculado, violentándose sus derechos fundamentales, como es el derecho al trabajo; asimismo, en su

escrito de réplica de fecha dieciséis (16) de junio del año 2025, alega que el [redacted] y el señor [redacted], no siguió el procedimiento administrativo adecuado para la destitución, en virtud del artículo 69 de la constitución. 23. La parte recurrida, el [redacted] y [redacted] y el señor [redacted], en su condición de ministro, mediante su escrito de defensa de fecha nueve (09) de mayo del año 2025, alegan, que al remover al empleado sin alegar falta previa puede ejercerse sin el agotamiento de un proceso administrativo, ya que la función procesal de este instituto en estos casos es darle la oportunidad al servidor, contra quien se endilga una falta de naturaleza disciplinaria, para que ejerza su derecho de defensa. 24. En el contexto anterior, el tribunal, del examen de las pruebas aportadas al proceso, advierte los siguientes hechos: A. En fecha cuatro (04) de junio del año 2024, el [redacted] y [redacted], emitió la acción de personal, correspondiente al señor [redacted], la cual tiene como observaciones, cambio de designación y reajuste salarial mediante oficio núm. 007238 del Ministerio de Administración Pública (MAP), efectivo a partir del primero (1ro.) de junio del año 2024 hasta el primero (1ro.) de diciembre del año 2024. B. Mediante instancia de fecha dos (02) de octubre del año 2024, señor [redacted] dirigió al ministro de la Ministración de Administración Pública, señor [redacted] una solicitud de reposición, en virtud de que fue desvinculado del [redacted] y [redacted], en violación al decreto núm. 791-21 en sus artículos 10,11,12 y 13, ya que forma parte de la Comisión de Ética y que los mismo no serán destituidos en un plazo de 3 años. C. Mediante certificación núm. DIGEIG-CE-DEIG-2024-1294, emitida por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental, estableciendo que la resolución núm. DIGEIG-01-2022, indica el artículo 17, literal b6, establece las observaciones para el proceso de desvinculación de un miembro del cuerpo técnico de la Comisión de Integridad Gubernamental y

Cumplimiento, indicando solicitar la asesoría del Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano rector del empleado público y de los distintos sistemas y regímenes previstos por la ley núm. 41-08. D. Mediante acto núm. 1930-2024 de fecha quince (15) de noviembre del año 2024, instrumentado por el ministerial por el ministerial [redacted], alguacil de estrado dentro de la Unidad de Citación, Notificaciones y compartes del Juzgado de Paz de Santo Domingo (Oeste), fueron notificados requerimiento del señor [redacted], el Ministerio de Administración Pública (MAP) y el señor [redacted], en calidad de ministro del Ministerio de Administración (MAP), una intimación y puesta en mora pendiente a respuesta de reposición laboral. E. En fecha veintitrés (23) de noviembre del año 2024, el Ministerio de Administración Pública (MAP) emitió la certificación núm. 016572, indicando que el proceso de desvinculación de un miembro de una Comisión de Ética e Integridad Gubernamental está dispuesto en la resolución núm. 01/21, estableciendo la garantías de estabilidad a sus miembros, siempre y cuando no se active un "proceso disciplinario", en cuyo caso de cumplir con los requisitos establecidos, pero en los documentos suministrados por la institución, no se evidencia haber llevado el procedimiento disciplinario correspondiente; por lo que, ningún servidor puede ser desvinculado sin garantizar el debido proceso. F. Mediante acto núm. 2094/2024 de fecha dieciséis (16) de diciembre del año 2024, instrumentado por el ministerial por el ministerial [redacted], alguacil de estrado dentro de la Unidad de Citación, Notificaciones y compartes del Juzgado de Paz de Santo Domingo (Oeste), a requerimiento del señor [redacted], fue notificado el señor [redacted], en su calidad de ministro del [redacted] y [redacted], un acto de intimación y puesta en mora. 25. Este Colegiado, al estudiar los documentos que conforman la glosa procesal ha podido advertir que el recurrente, señor [redacted] se desempañaba como [redacted] Bienes,

en el Departamento Control de Bienes del [redacted] y [redacted] (MIMAREMA), y a su vez era miembro activo de la Comisión de Ética e Integridad Gubernamental del [redacted] y [redacted], a partir de la fecha primero (1ro.) de junio del año 2024 hasta el cuatro (04) de septiembre del año 2024, "fecha ultima en la que fue desvinculado"; tal y como lo establece, el hoy recurrente en su instancia de fecha dos (02) de enero del año 2025 y los documentos aportados al expediente. 26. En esa tesitura, la parte recurrente, señor [redacted], solicita mediante instancia el pago de indemnización del artículo 60 de la ley núm. 41-08, más la por proposición del salario de navidad, las vacaciones treinta (30) días de vacaciones, el bono por desempeño y bono vacacional. Por el mismo, haber sido desvinculado en violación a las disposiciones del decreto presidencial núm. 791- 21 en su artículo 13, que crea las Comisiones de Integridad Gubernamental y Cumplimiento Normativo (CIGCN), en todas las Instituciones Públicas del ámbito del Poder Ejecutivo y la Resolución núm. DIGEIG-01/2022, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año 2022. 27. El texto en que el recurrente apoya su solicitud del pago de las pretensiones laboral es en la siguiente: "Artículo 13 del Decreto núm. 791-21 de fecha nueve (09) de diciembre del año 2021, establece las garantías de estabilidad de los trabajos de las Comisiones de Integridad Gubernamental y Cumplimiento Normativo (CIGCN): "Los miembros de estas comisiones contarán con la garantía de la estabilidad para el ejercicio de sus funciones hasta el término de su periodo. PÁRRAFO. La Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) elaborará una resolución que disponga el procedimiento de desvinculación, cambios o traslados de los miembros de las Comisiones de Integridad Gubernamental y Cumplimiento Normativo (CIGCN)". 28. El artículo 17 de la Resolución núm. DIGEIG-01/2022, establece: "En aplicación del artículo 13 del Decreto 791-21, desde el momento de la juramentación de su candidatura, los postulantes que salieran elegidos democráticamente por

sus pares de grupo ocupacional, para representarle en la CIGCN, gozaran de estabilidad laboral, absteniéndose las Máximas Autoridades de ejercer unilateralmente acciones de personal que tiendan a desestabilizar los trabajos de la CIGCN. PÁRRAFO I: La permanencia de los miembros de la CIGCN, en todo caso, dependerá de su conducta apegada a la ética y los principios de actuación en la función pública, el respeto de los deberes fundamentales y el cumplimiento normativo de la administración pública. En tal sentido, siempre que no se a un procedimiento disciplinario conforme a la normativa de la función pública, se deberá observar: a) Para la desvinculación de un representante de elección de una CIGCN, se requerirá dirigir a la DIGEIG, una solicitud de NO OBJECCIÓN a desvinculación de un miembro de la CIGCN, anexando para ser admisible, la apropiación presupuestaria necesaria para someter al proceso de habilitación al suplente que haya obtenido la segunda mayoría en el orden del resultado de votación por grupo ocupacional. b) Para la desvinculación de un miembro del Cuerpo Técnico de una CIGCN, se requerirá dirigir a la DIGEIG, una solicitud de NO OBJECCIÓN a desvinculación de un miembro del Cuerpo Técnico de la CIGCN, anexando para ser admisible, un perfil superior en competencias y habilidades en el manejo de instrumentos y herramientas del Sistema de Integridad o presentar la apropiación presupuestaria necesaria para someter al nuevo responsable del área presente en el Cuerpo Técnico, al proceso de habilitación. c) Para la promoción o cualquier tipo de traslado de un representante de elección o miembro del Cuerpo Técnico, se requerirá dirigir a la DIGEIG, vía comunicación una solicitud de NO OBJECCIÓN, anexando para ser admisible, un perfil superior en competencias y habilidades en el manejo de Instrumentos y herramientas del Sistema de Integridad o presentar la apropiación presupuestaria necesaria para someter al nuevo responsable del área presente en el Cuerpo Técnico o representante de grupo ocupacional, al proceso de habilitación". 29. Asimismo, en el párrafo II dicha resolución, habla acerca de la garantía del debido proceso para la desvinculación de un

miembro de la Comisión de Integridad Gubernamental y Cumplimiento Normativo (CIGCN), que son: "A) La desvinculación de un miembro de la CIGCN, en violación al debido proceso, entrará en contradicción con el artículo 13 del Decreto 791-21, debiendo asumir la Máxima Autoridad Ejecutiva la responsabilidad patrimonial por las acciones en reparación que pueda dar a lugar la acción de personal. B) La DIGEIG dejará constancia pública de la violación normativa de la Máxima Autoridad en cuestión y de los efectos de su acción en contra de la estabilidad del Sistema Nacional de Integridad y sus instrumentos; y, C) La DIGEIG hará constar en la Evaluación del Plan Institucional de Integridad y Anticorrupción, la violación de los compromisos de la Máxima Autoridad". 30. El argumento esgrimido por las partes recurridas se sustenta en el rechazo del recurso contencioso administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, debido a que el señor [redacted], fue desvinculado conforme a lo establecido por la ley. 31. En ese orden de ideas, advierte este colegiado, del estudio minucioso de la glosa que forma parte del expediente, que el recurrente fue designado en la Comisión de Ética, en fecha primero (1ro.) de junio del año 2024 hasta el primero (1ro.) de diciembre del año 2024, sin embargo, dicha institución desvinculó al señor [redacted] en fecha cuatro (04) de septiembre del año 2024, tal como lo establece la acción de personal de fecha cuatro (04) de junio del año 2024, emitida por la [redacted] del [redacted] y [redacted]. 32. Resulta oportuno puntualizar, que la protección conferida a los miembros de la Comisión de Integridad Gubernamental y Cumplimiento Normativo (CIGCN), en el artículo 13 del decreto núm. 791-21, persigue en esencia, que las actuaciones de los integrantes de la Comisión de Ética Pública de los órganos públicos, no se vean afectados por las decisiones emanadas de estos; también advierte este colegiado, que el recurrente fue desvinculado sin que se la haya retenido falta de tercer grado. Que al actuar del modo que ha operado la parte recurrida, se

vulnera el principio de legalidad con el que debe actuar la administración pública, al desvincular un servidor público cuando aún se encontraba vigente la protección de estabilidad en el cargo, es decir, ya que fue comprobado que él señor [redacted] fue designado por un periodo de seis (06) meses dígase desde el primero (1ro.) de junio del año 2024 hasta el primero (1ro.) de diciembre del año 2024, tal y como se hace constar en la acción de personal de fecha cuatro (04) de junio del año 2024, y el mismo fue desvinculado en fecha cuatro (04) de septiembre del año 2024 , que a tal efecto dispone el señalado decreto, en esas atenciones la parte recurrente solicitó varias veces su reintegro, conforme consta en otra parte de esta sentencia, en sede administrativa mas no le fue solicitado al tribunal en sí, mediante las pretensiones vertidas en su recurso contencioso administrativa. Que aun el hecho de haber sido desvinculado sin agotarse un juicio disciplinario, sino que fue realizado, según alego la recurrida, fue por la discrecionalidad que posee el ministro, al tenor de lo dispuesto por el artículo 94 de la ley de función pública, nos vemos obligados a ponderar el estatuto laboral al cual pertenecía el recurrente, de modo que se pueda determinar si procede o no otorgar las indemnizaciones consignadas en el artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, en relación al señor [redacted], pues a este punto, se considera que su desvinculación fue realizada injustamente. Sobre la determinación de la categoría del servidor público: 33. Para responder sobre la solicitud de indemnización y derechos adquiridos requeridos, corresponde al Tribunal determinar la categoría del servidor público a la que perteneció el recurrente, señor [redacted]. 34. En ese orden, no resulta un hecho controvertido para las partes, que el recurrente desempeñó el cargo de "[redacted] Bienes", en el [redacted] Y [redacted] (MMARN). 39. En el anterior contexto, este Colegiado, de la valoración de las documentaciones depositadas en el presente proceso, así como de los argumentos expuestos por las partes, ha podido determinar que

el señor [redacted], no pertenece a los servidores públicos de carrera, pero tampoco, ocupó un cargo de Libre Nombramiento remoción o de confianza, toda vez, que su cargo no corresponde con ninguno de los enunciados en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. 40. Que la misma norma de función pública considera en el artículo 24 como funcionaros o servidores públicos de estatuto simplificado: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley". 41. Este tribunal considera que, el señor [redacted], dada la naturaleza de la función que realizaba, es decir, "[redacted] Bienes", del [redacted] Y [redacted] (MIMARENA), desempeñaba un oficio especifico, por lo que conforme a lo establecido precedentemente, entiende que la misma se enmarcan dentro de la categoría de estatuto simplificado , conforme lo establecido los artículos 18 y 24 de la referida Ley núm. 41-08; descritos más arriba, por lo que, en ese tenor, se le dará este tratamiento, por tanto procede estatuir sobre los derechos que le pudieran corresponder. 42. Como una de las características más relevantes del estatuto simplificado están las que precisamente la indicada ley ha señalado: "Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley8". Pero si disfruta del beneficio otorgado por el artículo 60 de

la Ley 41-08 de Función Pública, que dispone: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo. Por lo que implica que este Tribunal proceda a analizar si es merecedor de dicho beneficio toda vez que el mismo fue desvinculado por la previsión consignada en el artículo 949 de la ley 41-08. Sin embargo, el mismo alega que la administración violentó lo que dispone el decreto presidencial núm. 791-21 en su artículo 13 y la resolución núm. (DIGEIG-01-2022) en el artículo 17, Literal b, establece las observaciones para el procedimiento de desvinculación de un miembro del cuerpo técnico de la Comisión de Integridad Gubernamental y Cumplimiento Normativo, ;(...)", razón que obliga al tribunal a analizar el debido proceso disciplinario agotado para desvincularlo, si fue hecho. Sobre la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública: 43. El recurrente, señor [redacted], solicita sus prestaciones laborales, en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. (…) 48. De las pretensiones aducidas por las partes, observó este Colegiado, que el señor [redacted], solicita al [redacted] y [redacted] el pago de los derechos que le competen por ser un servidor público de estatuto simplificado, en virtud, de lo que establece el artículo 94 del reglamento de aplicación de la ley 41-08. 49. Del análisis hecho por el Tribunal a la luz del artículo 60 de la ley núm. 41-08 de Función Pública, hemos podido observar que desde el veintisiete (27) de diciembre del año 2022 hasta el cuatro (04) de septiembre del año 2024, el señor [redacted],

laboró por un espacio de un (01) año, ocho (08) meses, una (1) semana y un (1) día, en el [redacted] y [redacted] (MMARN); por tanto, le corresponde una indemnización de un sueldo por cada año trabajo, o sea, de dos (02) años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo antes indicado, por el monto de su último salario, por el monto de último solario de ciento quince mil pesos dominicanos (RD$115,000.00), para un total a pagar por concepto de indemnización de doscientos treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$230,000.00), otorgándole la cantidad de cuatros salarios en virtud de lo que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, tal y como ser hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Sobre las vacaciones: 50. El recurrente, señor [redacted], solicita el pago por concepto de vacaciones. (…) 54. En ese sentido, el tribunal entiende que al no obrar en el expediente prueba alguna que demuestre que la parte haya honrado o canalizado dicho pago del derecho adquirido solicitado por el recurrente, procede ordenar el pago del referido beneficio, por concepto de treinta (30) días de vacaciones de los años 2023 y 2024, por ser la cantidad de días que corresponde en virtud del tiempo de labor según lo estipulado en el citado artículo 53 numeral 1 de la ley núm. 41-08, por un monto ciento nueve mil doscientos seis pesos con 27/00 (RD$159,206.27), calculados sobre la base de su salario nominal de ciento quince mil pesos con 00/100 (RD$115,000.00), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Respecto al salario de navidad: 55. El recurrente, señor [redacted], solicita que le sea pagado su regalía pascual del año 2024 (…) 58. En ese sentido, en vista de que el parte recurrente fue desvinculado en fecha cuatro (04) de septiembre del año 2024, le corresponde la cantidad de ochenta y seis doscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$86,250.00), calculados sobre la base del salario mensual de ciento quince mil pesos dominicanos (RD$115,000.00), por concepto de salario de navidad, en virtud de las disposiciones establecidas en

la ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Por tanto, al no haber cumplido con la responsabilidad a su cargo de haber satisfecho el mismo, este tribunal procede a ordenar al [redacted] y [redacted] (MMARN), a realizar a favor del señor [redacted], el pago antes indicando por salario pascual o de navidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (…) Sobre la solicitud de indemnización por daños y perjuicios. 67. La parte recurrente, señor [redacted], en sus conclusiones solicita al Tribunal que se condene solidariamente, al señor [redacted], en su calidad de ministro del [redacted] y [redacted], al pago de la suma de treinta millones pesos dominicanos con 00/100 (RD$30,000.00), por concepto de daños y perjuicios causados y violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. 68. Las partes recurridas, [redacted] y [redacted] (MIMAREMA), y su ministro Paino Hernández, en su escrito de defensa depositado en fecha nueve (09) de mayo del año 2025, bajo la solicitud núm. 2025- R0452517, no se refirió a la solicitud de responsabilidad patrimonial. 79. En la especie, al no haber cumplido el [redacted] y [redacted] (MIMARENA), con el debido proceso al momento de desvincular al señor [redacted], ha incurrido en una vulneración ilegitima a su derecho al trabajo en desmedro de la parte recurrente, tal y como quedó comprobado anteriormente, este tribunal considera razonable la imposición de una indemnización a los fines de resarcir los perjuicios ocasionado por el [redacted] y [redacted] (MIMARENA).”. (sic)

29. En cuanto al primer aspecto del medio de casación que se analiza referente a la valoración incorrecta de las pruebas aportadas la jurisprudencia ha establecido que … *es deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la*

incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…[4]

30. En ese sentido, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* no estableció en ningún momento que el señor [redacted] ostentara la condición de servidor de carrera administrativa. Por el contrario, fue claro al precisar en el numeral 41 de su sentencia que el recurrido no pertenecía a la carrera administrativa ni ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, encuadrando su situación jurídica dentro de la categoría de servidor de estatuto simplificado, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo que descarta el fundamento esencial del agravio invocado.

31. Cabe considerar, por otra parte, que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en la valoración de las pruebas aportadas, particularmente en

[4] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. Sent. Núm. SCJ-PS-23-0234, del 28 de febrero de 2023.

relación con las funciones desempeñadas por el recurrido como Encargado de Control de Bienes, concluyendo a partir del contenido de dichos medios que las mismas se corresponden con actividades propias del régimen de estatuto simplificado, sin que de los elementos probatorios se derive la condición de servidor de carrera alegada por la parte recurrente.

32. En esas condiciones, esta Suprema Corte de Justicia entiende que no se configura la errónea valoración de la prueba invocada, toda vez que el tribunal *a quo* apreció los documentos sometidos al debate conforme a su contenido y alcance, sin apartarse de su sentido ni atribuirles consecuencias jurídicas no sustentadas en el expediente, lo que permite a esta corte de casación ejercer su control de legalidad y comprobar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar este primer aspecto por carecer de fundamento.

33. En cuanto al segundo aspecto del medio analizado referente al vicio de desnaturalización, es bueno apuntar que para el Tribunal Constitucional, la desnaturalización de los elementos probatorios *…que sustentan las presentaciones de las partes se produce cuando el juez toma una decisión sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba,*

o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios. Este vicio o defecto jurisdiccional puede ocasionar se tanto en una dimensión positiva, como en una dimensión negativa. La primera comprende los supuestos de una valoración errónea por completo, o la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, mientras que la segunda puede ser causada por la omisión en la valoración de una prueba determinante o por la producción oficiosa de una prueba esencial[5].

34. En ese mismo orden, ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[6]**;** *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[7].

35. Asimismo, como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido respecto de la desnaturalización el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[8].

[5] TC, sent. núm. 0312/24, 19 de agosto de 2024.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239, págs. 695-696
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, [redacted].1220

[8] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

36. En la especie, del examen íntegro de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido verificar que el tribunal *a quo* fijó de manera expresa los hechos que estimó acreditados a partir de la valoración de las pruebas aportadas, particularmente la acción de personal de fecha 4 de septiembre de 2024, la certificación emitida por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental núm. DIGEIG-CE-DEIG-2024-1294, la certificación del Ministerio de Administración Pública de fecha 2 de octubre de 2024, así como los actos de notificación e intimación núm. 1930-2024 de fecha 15 de noviembre de 2024 y 2094/2024 de fecha 16 de diciembre de 2024. A partir de dichos elementos, el tribunal retuvo como hechos ciertos que el señor [redacted] fue desvinculado antes del vencimiento del período para el cual había sido designado en la Comisión de Ética e Integridad Gubernamental, sin que se acreditara la realización de un procedimiento disciplinario previo ni el cumplimiento de las formalidades previstas en el Decreto núm. 791-21 y la Resolución núm. DIGEIG-01-2022, lo cual se corresponde con el contenido de los documentos valorados.

37. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se verifica que los jueces del fondo hayan atribuido a dichos documentos un contenido distinto al que objetivamente se desprende de su tenor literal, ni que hayan incurrido en alteración, omisión o tergiversación de su alcance

probatorio, sino que, por el contrario, establecieron conclusiones que guardan correspondencia lógica y jurídica con los hechos acreditados en el expediente.

38. En ese orden, la actuación del tribunal *a quo* no comporta desnaturalización alguna, sino el ejercicio legítimo de su facultad soberana de apreciación de la prueba, en tanto la inferencia realizada se deriva razonablemente de los elementos regularmente incorporados al proceso, sin distorsión de su contenido.

39. En consecuencia, al no evidenciarse desnaturalización manifiesta de los medios de prueba ni atribución de un alcance contrario a su contenido objetivo, y al limitarse los agravios a cuestionar la apreciación soberana de los jueces del fondo, procede rechazar estos segundos aspectos del primer medio de casación examinado.

40. Para sustentar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, en razón de que el tribunal *a quo* no expuso de manera clara, lógica y coherente las razones jurídicas que justifican lo decidido, limitándose, según su alegato, a afirmaciones genéricas y dogmáticas, sin analizar ni responder los argumentos esenciales planteados; que el tribunal *a quo* condenó al pago de una indemnización por daños y perjuicios, sin haber identificado de manera

clara y concreta el daño efectivamente sufrido por el hoy recurrido, sin prueba del perjuicio, sin establecer el nexo causal y sin motivar adecuadamente el monto otorgado, lo que configuraría una motivación aparente en perjuicio de la tutela judicial efectiva.

41. Alega igualmente que la sentencia impugnada incurre en contradicciones internas, al calificar como extemporánea la solicitud de reserva de pruebas, pese a reconocer que el proceso no se encontraba en estado de fallo, lo cual a su juicio restringió injustificadamente el derecho de defensa, al impedir la producción de pruebas pertinentes sin fundamento normativo específico.

42. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso en su sentencia los motivos que se transcriben en el numeral 28 de la presente decisión.

43. En cuanto a la falta de motivación y violación al debido proceso de ley. Al respecto, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha reiterado en cuanto a la falta de motivación, que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo*

anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[9].

44. Asimismo, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[10].

45. En la especie, del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* si desarrolló un razonamiento suficiente y coherente respecto de las cuestiones esenciales sometidas a su conocimiento, particularmente en lo relativo a la determinación de la categoría del servidor público,

[9] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018
[10] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023, BJ. 1348, pág. 3870

descartando de manera expresa su condición de servidor de carrera y de libre nombramiento, y subsumiendo su situación en la categoría de estatuto simplificado conforme a la Ley núm. 41-08 de Función Pública, lo cual fue debidamente sustentado en los elementos de prueba aportados al proceso.

46. De este modo, el tribunal de fondo aplicó de manera expresa dicha normativa al caso concreto, particularmente aquellas relativas a la desvinculación irregular, reconociendo la indemnización por cese injustificado prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, así como el reconocimiento de las vacaciones y del salario de Navidad, exponiendo los hechos considerados probados y la relación lógica entre estos y el derecho aplicado.

47. En ese sentido, la sentencia impugnada permite identificar con claridad las normas aplicables, los hechos retenidos relativos a la relación estatutaria del hoy recurrido y su forma de desvinculación, así como las razones fácticas y jurídicas que condujeron al tribunal a subsumir dichos hechos en el régimen de estatutos simplificado y a reconocer las prestaciones laborales correspondientes, lo que excluye la existencia de motivación aparente o de violación al debido proceso, ya que el desacuerdo de la parte recurrente con las conclusiones del tribunal *a quo* no equivale, por sí solo, a una falta de

motivación ni a una vulneración de la tutela judicial efectiva en los términos constitucionales.

48. Por otro lado, conviene precisar que la constatación de la irregularidad de la desvinculación y el reconocimiento del cese injustificado encontraron adecuada reparación en las indemnizaciones laborales reconocidas conforme a la Ley núm. 41-08 de Función Pública, sin que de ello derive automáticamente el derecho a una indemnización adicional por daños y perjuicios, la cual exige la demostración de un perjuicio autónomo y debidamente probado, razón por la cual se rechaza el vicio denunciado en el presente medio.

49. No obstante, lo anterior, esta Suprema Corte entiende necesario efectuar un examen diferenciado respecto de la condena impuesta por concepto de daños y perjuicios, por tratarse de una reparación distinta a las indemnizaciones estrictamente laborales reconocidas por el tribunal *a quo*, pues si bien el tribunal *a quo* motivó adecuadamente la procedencia de la indemnización por cese injustificado, el pago de las vacaciones y la proporción del salario de Navidad, no desarrolló un razonamiento suficiente respecto de la indemnización adicional otorgada por daños y perjuicios, fijada en la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00).

50. De lo anteriormente indicado, esta corte de casación entiende importante señalar que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración Pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración Pública incurre, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe de probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

51. En ese orden en la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

52. En ese sentido, de la ponderación de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir que el núcleo del punto litigioso ante los jueces del

fondo era la determinación de la responsabilidad patrimonial del [redacted] y [redacted] en beneficio de [redacted]. Que el tribunal *a quo,* al referirse a dicho planteamiento determinó, que la desvinculación del señor [redacted] se realizó sin observar el debido proceso, lo que constituyó una vulneración a su derecho al trabajo, justificando la procedencia de una indemnización por los daños ocasionados.

53. Todo lo anterior deja en evidencia que los jueces del fondo no realizaron un análisis adecuado de la responsabilidad patrimonial, puesto que estaban en la obligación de explicar suficientemente las razones jurídicas del por qué el [redacted] y [redacted] era patrimonialmente responsable frente a [redacted] por los hechos acaecidos, además, la sentencia impugnada no identifica de manera clara y concreta el daño efectivamente sufrido por el recurrido, no precisa si se trata de un perjuicio material o moral distinto de las consecuencias propias del cese injustificado, ni verifica la existencia de prueba que acredite dicho perjuicio.

54. En ese mismo orden, ha sido juzgado de manera constante por esta Suprema Corte de Justicia que la responsabilidad patrimonial del Estado no se presume y que la mera constatación de una irregularidad administrativa

no genera automáticamente el derecho a una indemnización por daños y perjuicios.

55. En consecuencia, procede casar parcialmente la sentencia impugnada únicamente en cuanto a la condena por daños y perjuicios, por falta de motivación suficiente, procediendo a abordar los demás aspectos de este segundo medio, así como el tercer medio de casación.

56. Sobre la alegada contradicción interna de la sentencia respecto de la reserva de pruebas, al ser declarada extemporánea su solicitud pese a reconocer según su interpretación que el proceso aún no se encontraba en estado de fallo, lo que habría restringido indebidamente su derecho de defensa, en ese sentido, este tribunal entiende que una contradicción interna solo tiene importancia en casación cuando se trata de una inconsistencia que verdaderamente afecta la coherencia del razonamiento de la sentencia o dificultad de entender sus fundamentos; por lo que no cualquier vacilación o diferencia en la interpretación de lo decidido puede considerarse una contradicción suficiente para justificar su anulación.

57. En el caso concreto, aun cuando pudiera advertirse una formulación no del todo precisa en la motivación relativa a la oportunidad procesal de la solicitud de reserva de pruebas, ello no alcanza la gravedad requerida para invalidar la decisión. En efecto, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en

criterios de orden procesal vinculados a la oportunidad de los medios probatorios y a la conducción del proceso, sin que se evidencie una incompatibilidad insalvable entre sus consideraciones. En ausencia de tal demostración, no es posible acoger el agravio planteado, razón por la cual debe ser desestimado.

58. Para sustentar su tercer medio de casación la parte recurrente alega que la sentencia impugnada vulnera el derecho de defensa y el principio de igualdad de armas, al no ponderar adecuadamente sus argumentos ni permitir una actividad probatoria efectiva, ya que el tribunal limitó injustificadamente la producción y valoración de pruebas, rechazando solicitudes y reservas probatorias sin base normativa clara, pese a que el proceso no se encontraba formalmente en estado de fallo; que dichas restricciones generaron indefensión material, al imponerse consecuencias jurídicas y económicas sin un debate plenamente contradictorio, lo que afecta la tutela judicial efectiva y compromete la validez de la decisión recurrida.

59. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso en su sentencia los motivos que se transcriben en el numeral 28 de la presente decisión.

60. Sobre la alegada vulneración del derecho de defensa. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las

garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

61. Por su lado, el Tribunal Constitucional ha interpretado la nomenclatura perfeccionada entre el debido proceso y la tutela judicial efectiva, estableciendo que *para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad,*

requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable[11].

62. En cuanto al alegato de vulneración del derecho de defensa y del principio de igualdad de armas, esta Tercera Sala advierte que del examen de la sentencia impugnada no se evidencia que el tribunal *a quo* haya incurrido en una restricción arbitraria o injustificada de la actividad probatoria de la parte recurrente. Por el contrario, las decisiones relativas a la admisión y valoración de las pruebas se inscriben dentro de las facultades de dirección del proceso que corresponden a los jueces del fondo, quienes deben ejercerlas conforme a criterios de pertinencia, utilidad y oportunidad procesal.

63. En ese sentido, la parte recurrente no ha demostrado de manera precisa cuáles medios de prueba le fueron indebidamente rechazados ni en qué medida dicha situación habría incidido de forma determinante en la solución del litigio, por lo que no se configura la alegada indefensión material. En consecuencia, al no verificarse restricción indebida del contradictorio ni afectación real al derecho de defensa, el medio examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento.

[11] Tribunal Constitucional, sent. TC/0427/15, 30 de octubre 2015

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2026-R0224644
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

En relación al interés casacional objetivo, sobre el que la parte recurrente tenía que justificar interés al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23

64. En el presente caso, la parte recurrente [redacted] y [redacted] justifica el interés casacional de su recurso en el hecho de que los vicios invocados contra la sentencia impugnada revisten relevancia casacional, al evidenciar la necesidad de uniformar criterios y evitar decisiones contradictorias, atribuyendo a esta Suprema Corte de Justicia la función de fijar pautas interpretativas claras en la materia; en ese sentido, conforme a la historicidad del caso, alega que la decisión genera contradicciones entre jurisdicciones, particularmente entre la contencioso-administrativa y la inmobiliaria, afectando la coherencia del sistema judicial y produciendo inseguridad jurídica e imprevisibilidad en la aplicación del derecho, por lo que encuadra en el artículo 10, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, al tratarse de una cuestión que trasciende el interés particular y requiere unificación de criterios jurisprudenciales.

65. La relevancia casacional fundada en la necesidad de unificación de la jurisprudencia supone la existencia de criterios interpretativos distintos sobre una misma norma jurídica, que generen inseguridad en su aplicación. En ese sentido, esta corte de casación, tiene la función de garantizar la coherencia del

ordenamiento mediante interpretaciones uniformes que refuercen la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley.

66. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que la decisión impugnada genera contradicciones entre jurisdicciones, particularmente entre la contencioso-administrativa y la inmobiliaria, lo que a su juicio afecta la coherencia del sistema judicial y la seguridad jurídica.

67. No obstante, esta corte de casación considera que tal argumentación no resulta suficiente para configurar el interés casacional, ya que el recurrente se limita a afirmaciones generales sobre supuestas contradicciones, sin identificar decisiones concretas ni criterios jurisprudenciales efectivamente opuestos; en tal sentido, conforme establece la Ley núm. 2-23 sobre Casación, este supuesto exige la existencia de una diferencia interpretativa real y verificable, lo cual no puede deducir únicamente de la inconformidad con la decisión del tribunal *a quo*.

68. En ese orden, del examen del memorial de casación se verifica que los vicios denunciados se refieren al caso concreto y no plantean una cuestión jurídica de alcance general que trascienda el interés particular de las partes. En consecuencia, no se configura el interés casacional invocado, al no

demostrarse afectación a la seguridad jurídica ni la necesidad de intervención de esta Suprema Corte de Justicia.

En cuanto a lo alegado en su primer medio de casación propuesto, sobre el que la parte recurrente tenía que justificar interés casacional objetivo al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23

69. La recurrente plantea en su primer medio de casación que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, al afirmar que el artículo 18 establece una clasificación de los servidores públicos según la naturaleza de su vínculo con la Administración, atendiendo a criterios de estabilidad, ingreso, permanencia y régimen disciplinario, en garantía de los principios de legalidad, eficacia y mérito.

70. Siguiendo con la evaluación de admisibilidad formal, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia corrobora que, a través del recurso que nos ocupa, el [redacted] y [redacted] no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en cuanto a su solicitud de errónea interpretación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo que requiere un análisis estricto de su conformidad con la legislación vigente (correcta aplicación de la norma jurídica) y del que se le exige la satisfacción de una justificación que trascienda al dominio del interés casacional constitucionalmente notorio, pues, se

enmarca en una infracción o supuesto procesal que amerita justificar, por ejemplo, la doctrina jurisprudencial que sirvió de base para aplicar el derecho y resolver la controversia colocada bajo el escrutinio judicial. Por consiguiente, resulta indispensable una justificación pormenorizada de su parte.

71. En ese sentido, la recurrente no fundamenta la admisibilidad del presupuesto descrito en ninguna de las modalidades permitidas en los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; entiéndase, la justificación de que el fallo impugnado se emite en oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que de la motivación de la sentencia impugnada se resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria; ausencia que se traduce en una insatisfacción de un mandato formal y, en rigor, la inadmisibilidad de lo precisado en su primer medio de casación.

72. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la irregularidad advertida, procede casar parcialmente la decisión impugnada en lo relativo a la indemnización de RD$300,000.00, por los daños y perjuicios erogados a favor de [redacted], tal y como ha sido indicado en el numeral 55 de la sentencia.

73. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

74. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00411 de fecha 11 de septiembre de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a la indemnización por daños y

perjuicios y envía el asunto así delimitado a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237526
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0921

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00588 de fecha 18 de diciembre de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237526
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa de la República Dominicana representado por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada, en primer término, por los señores [redacted], Eulalia [redacted], Eulalia [redacted] y [redacted], mediante

memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En segundo lugar, la defensa del recurso fue presentada por la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted]. A través del memorial de defensa enunciado, la Dirección General de Bienes Nacionales presentó consigo un recurso de casación alternativo.

4. Mediante escrito depositado en fecha 30 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Eulalia [redacted]

[redacted], Eulalia [redacted] y [redacted] formularon sus conclusiones de defensa respecto del recurso de casación alternativo previamente señalado.

5. Del mismo modo, la defensa del recurso fue presentada por [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 1 de abril de 2026, suscrito por su abogada constituida Dra. [redacted].

6. A su vez, la defensa del recurso fue presentada por la Dirección General de Catastro Nacional, representada por [redacted], mediamente memorial depositado vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 7 de abril de 2026, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

7. Por resolución núm. 033-2026-SRES-00382 de fecha 24 de marzo de 2026, la Presidencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ordenó la suspensión, pura y simple, de la ejecución de la sentencia impugnada previamente descrita.

8. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

9. El Estado dominicano, mediante decreto 2115 de fecha 14 de agosto de 1944, declaró de utilidad pública una porción de terreno —consistente en 203 hectáreas, 99 áreas y 67 centiáreas, equivalentes a 2,039,967.00 m²— relativa a la Parcela núm. 198, del Distrito Catastral núm. 6 del entonces Distrito Nacional con la finalidad de ampliar la Base Naval de la otrora *ciudad trujillo* y sus instalaciones de enseñanza militar.

10. Esta porción de terreno fue redistribuida posteriormente; de modo que, el equivalente a 109,284.00 m² fue consignado al asentamiento de la referida Base Naval e identificado como la Parcela núm. 198, del Distrito Catastral núm. 6 del entonces Distrito Nacional y su restante, semejante al aproximado de 1,930,683

m², repartido entre las parcelas colindantes núm. 199-A, 200 y 204 del enunciado Distrito Catastral núm. 6, respectivamente.

11. En fecha 29 de septiembre de 1967, el Tribunal Superior de Tierras emitió el decreto núm. 67-2472 declarando a los señores [redacted] y [redacted], sucesores de [redacted] y Jesús María (J. M.) Troncoso, como propietarios de una porción de terreno ubicada dentro de la referida Parcela núm. 198, del Distrito Catastral núm. 6 del entonces Distrito Nacional igual a la extensión superficial de diez hectáreas, noventa y dos áreas y ochenta y cuatro centiáreas equivalentes a 109,284.00 m², proporción que constituía la totalidad de la extensión de la enunciada Parcela núm. 198, del referido Distrito Catastral núm. 6.

12. Luego, a través del certificado de título núm. 67-8124 expedido en fecha 14 de marzo de 1985, y de las constancias anotadas de fechas 25 de septiembre de 2014 y 26 de febrero de 2015, el Registro de Títulos de Santo Domingo reconoció el derecho de propiedad de los señores [redacted], [redacted] (p. 2,096.20 m²); [redacted], [redacted], Eulalia [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e [redacted] (p. 2,096.20 m²); [redacted]

[redacted] (p. 2,096.20 m²); [redacted], [redacted] y [redacted] (p. 2,096.20 m²); [redacted], Eulalia [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (p. 2,096.20 mt²); [redacted], [redacted], Guillermina Marí de Jesús Sánchez Cernura y [redacted] (p. 2,096.20 m²), causahabientes de los señores [redacted], [redacted], Eleaonora [redacted] Sanlley de Hernández, [redacted], [redacted] e Irma [redacted] recaído en la Parcela núm. 198, del Distrito Catastral núm. 6 ahora provincia Santo Domingo, municipio Este, por una extensión equivalente a los 109,284.00 m², dividido en las partidas enunciadas.

13. En el interín, mediante decreto núm. 317-05, de fecha 1 de enero de 2005, el Estado dominicano declaró de utilidad pública e interés social la proporción de terreno redistribuido entre las parcelas colindantes, descritas, para la ejecución del proyecto de revitalización y ampliación del Puerto de Santo Domingo.

14. En consecuencia, en fecha 4 de abril de 2025 los señores [redacted], Eulalia [redacted], Eulalia [redacted] y [redacted] demandaron del Estado dominicano, en la persona del Ministerio de Defensa de la República Dominicana y del Ministerio de Hacienda y Economía, el pago del justo precio del derecho inmobiliario expropiado de manera forzosa y en responsabilidad patrimonial.

15. A la par, en la demanda en justiprecio por expropiación forzosa y responsabilidad patrimonial aludida intervinieron de manera voluntaria los señores [redacted],

Martínez, [redacted] y [redacted]; del mismo modo, participaron en calidad de intervinientes forzosos la Dirección General de Bienes Nacionales, la Dirección General de Catastro Nacional y se requirió la legitimación del Lcdo. [redacted], representante del Poder Ejecutivo.

16. De su conocimiento, quedó apoderada la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la cual mediante sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00588 de fecha 18 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación, textualmente dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA inadmisible, por falta de calidad, la demanda en justiprecio por expropiación forzosa y responsabilidad patrimonial incoada en fecha 04 de abril de 2025, en cuanto a los señores [redacted], [redacted], [redacted], PURA ANGELINA HERNÁNDEZ BETANCES, LUIS HOMERO HERNÁNDEZ BETANCES, ISABEL VIRGINIA HERNÁNDEZ DALMAU, ANGELINA MARÍA HERNÁNDEZ DALMAU, HOMERO ALFREDO AUGUSTO HERNÁNDEZ DALMAU, LAURA MARÍA HERNÁNDEZ RATHE, [redacted] HERNÁNDEZ DE THOMAS, [redacted] SÁNCHEZ Y GUILLERMINA SÁNCHEZ, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, demanda en justiprecio por expropiación forzosa y responsabilidad patrimonial incoada en fecha 04 de abril de 2025, interpuesta por los señores [redacted] SÁNCHEZ PÉREZ, VIRGINIA ALEXANDRA SÁNCHEZ PÉREZ, NORA ELIZABETH SÁNCHEZ PADILLA, EULALIA JOSEFINA SÁNCHEZ PADILLA, LAURA MERCEDES SÁNCHEZ PADILLA, ISAAC MIGUEL SÁNCHEZ, ISADORA MIGUEL SÁNCHEZ, [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237526
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

EULALIA DE LA ALTAGRACIA [redacted], [redacted] HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, EULALIA [redacted], JESÚS MARÍA [redacted], [redacted] EULALIA DEL CORAZÓN DE JESÚS [redacted], LAURA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, [redacted] HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, STELLA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, AUGUSTO LUIS [redacted] CERNURA, FERNANDO JOSÉ SÁNCHEZ CERNURA y RAFAEL ALFREDO SÁNCHEZ CERNURA, en contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMÍA Y EL MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **TERCERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, la demanda en intervencón voluntaria, interpuesta en fecha 02 de octubre del año 2025 por los señores [redacted], [redacted] DE JESÚS [redacted], [redacted] Y [redacted], por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **CUARTO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa, interpuesta en fecha 07 de julio del año 2025 por los señores [redacted] SÁNCHEZ PÉREZ, VIRGINIA ALEXANDRA SÁNCHEZ PÉREZ, NORA ELIZABETH SÁNCHEZ PÉREZ, VIRGINIA ALEXANDRA SÁNCHEZ PÉREZ, NORA ELIZABETH SÁNCHEZ PADILLA, EULALIA JOSEFINA SÁNCHEZ PADILLA, LAURA MERCEDES SÁNCHEZ PADILLA, ISAAC MIGUEL SÁNCHEZ, ISADORA MIGUEL SÁNCHEZ, [redacted] EULALIA DE LA ALTAGRACIA [redacted], [redacted] HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, EULALIA [redacted], JESÚS MARÍA [redacted], [redacted] EULALIA DEL CORAZÓN DE JESÚS [redacted], LAURA MARÍA HERÁNDEZ HERNÁNDEZ, [redacted] HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, STELLA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, AUGUSTO LUIS [redacted] CERNURA, FERNANDO JOSÉ SÁNCHEZ

CERNURA y RAFAEL ALFREDO SÁNCHEZ CERNURA, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO NACIONAL, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **QUINTO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa, interpuesta en fecha 19 de agosto del año 2025 por el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra el presidente de la República Dominicana, [redacted], por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEXTO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda en justiprecio por expropiación forzosa y responsabilidad patrimonial y la demanda en intervención voluntaria; en consecuencia; ORDENA al MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, pagar, en provecho de los demandantes e intervinientes voluntarios, señores [redacted] SÁNCHEZ PÉREZ, VIRGINIA ALEXANDRA SÁNCHEZ PÉREZ, NORA ELIZABETH SÁNCHEZ PADILLA, EULALIA JOSEFINA SÁNCHEZ PADILLA, LAURA MERCEDES SÁNCHEZ PADILLA, ISAAC MIGUEL SÁNCHEZ, ISADORA MIGUEL SÁNCHEZ, [redacted] EULALIA DE LA ALTAGRACIA [redacted], [redacted] HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, EULALIA [redacted], JESÚS MARÍA [redacted], [redacted] EULALIA DEL CORAZÓN DE JESÚS [redacted], LAURA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, [redacted] HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, STELLA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, AUGUSTO LUIS [redacted] CERNURA, FERNANDO JOSÉ SÁNCHEZ CERNURA, RAFAEL ALFREDO SÁNCHEZ CERNURA, [redacted], [redacted] DE JESÚS [redacted], [redacted] Y [redacted], las sumas siguientes: a. En provecho de los señores [redacted] SÁNCHEZ PÉREZ, VIRGINIA ALEXANDRA SÁNCHEZ PÉREZ, NORA ELIZABETH SÁNCHEZ PADILLA, EULALIA JOSEFINA SÁNCHEZ PADILLA, LAURA

MERCEDES SÁNCHEZ PADILLA, ISAAC MIGUEL SÁNCHEZ E ISADORA MIGUEL SÁNCHEZ, la suma de doscientos siete millones doscientos treinta y siete mil setenta y siete pesos dominicanos con 60/100 (RD$207,327,977.60), por efecto de la expropiación recaída sobre: 'Una porción de terreno con un área superficial de 12,096.30 m2, identificada con la matrícula [redacted], referencia catastral núm. [redacted]01, dentro del inmueble: Parcela 198, Distrito Catastral No. 06, ubicada en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo'; reservando la 7.14 parte de dicho monto, es decir, la suma de catorce millones setecientos noventa y seis mil setecientos veintisiete pesos dominicanos con 34/100 (RD$14,796,727.34), a favor de la señora [redacted] SÁNHEZ PADILLA (dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte …, en su indicada calidad de co propietario del inmueble de marras, por las razones que fueron anteriormente expuestas. b. En provecho de la señora [redacted] EULALIA DE LA ALTAGRACIA [redacted], la suma de doscientos siete millones doscientos trescientos y cinco mil trescientos sesenta y cuatro pesos dominicanos con 37/100 (RD$207,235,364.37), por efecto de la expropiación recaída sobre: 'Una porción de terreno con un área superficial de 12,096.30 m2, identificada con la matrícula [redacted], referencia catastral núm. [redacted]01, dentro del inmueble: Parcela 198, Distrito Catastral No. 06, ubicada en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo'; reservando el 66.66 parte de dicho monto, es decir, la suma de ciento treinta y ocho millones ciento cuarenta y tres mil noventa pesos dominicanos con 89/100 (RD$138,143,093.89), a favor de HOMERO LUIS [redacted] Y RAFAEL JESÚS MARÍA [redacted], (dominicanos, …), en sus indicadas calidades de co propietarios del inmueble de marras, por las razones que fueron anteriormente expuestas. c. En provecho de los señores [redacted] HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, EULALIA [redacted], JESÚS MARÍA [redacted], [redacted] EULALIA DEL CORAZÓN DE JESÚS [redacted], LAURA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, [redacted] HERNÁNDEZ

HERNÁNDEZ, STELLA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, la suma de doscientos trescientos y cinco mil trescientos sesenta y cuatro pesos dominicanos con 37/100 (RD$207,235,364.37), por efecto de la expropiación recaída sobre: 'Una porción de terreno con un área superficial de 12,096.20 m2, identificada con la matrícula [redacted], referencia catastral núm. [redacted]501, dentro del inmueble: Parcela 198, Distrito Catastral No. 06, ubicada en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo'; reservando la 25 parte de dicho monto, es decir, la suma de ciento treinta y ocho millones ciento cuarenta y tres mil noventa pesos dominicanos con 89/100 (RD$51,808,841.09), a favor de la señora [redacted] (dominicana…), en su indicada calidad de co propietaria del inmueble de marras, por las razones que fueron anteriormente expuestas. e. En provecho de los señores [redacted], [redacted] DE JESÚS [redacted], [redacted] Y [redacted], la suma de doscientos siete millones doscientos trescientos y cinco mil trescientos sesenta y cuatro pesos dominicanos con 37/100 (RD$207,235,364.37), por efecto de la expropiación recaída sobre: 'Una porción de terreno con un área superficial de 12,096.20 m2, identificada con la matrícula [redacted], referencia catastral núm. [redacted]501, dentro del inmueble: Parcela 198, Distrito Catastral No. 6, ubicada en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo', por las razones que fueron anteriormente expuestas. **SÉPTIMO:** DECLARA el proceso libre de costas. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa. **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

17. La parte recurrente principal, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil en el caso en cuestión. **Segundo medio:** contradicción manifiesta entre las motivaciones y el dispositivo final de la sentencia recurrida. **Tercer medio:** inobservancia grosera, injusta e innecesaria de lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución. **Cuarto medio:** inobservancia al mandato constitucional del artículo 128 de la Constitución. **Quinto medio:** inobservancia constitucional de las facultades otorgadas al presidente en el artículo 252.3 de la Constitución" (sic).

18. De manera alternativa, la Dirección General de Bienes Nacionales invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas, contradicción de motivos y fallo *extra petita*. **Segundo medio:** violación a la tutela efectiva y al debido proceso artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana e incorrecta aplicación del artículo 29 de la Ley 1494" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

19. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

20. Previamente, nos corresponde estatuir sobre la regularidad de los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías procesales fundamentales del debido proceso que obliga a las partes en casación *a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son — a su vez — las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

21. De tal modo, que esta sala verificará oficiosamente *(i)* por un asunto de orden público, la conformidad del emplazamiento diligenciado a requerimiento del Ministerio de Defensa de la República Dominicana y *(ii)* si de los argumentos ofrecidos en su memorial, pudiera retenerse interés casacional que permita el examen de los vicios de casación por él presentados.

[1] TC, sentencia núm. 0374/23, 13 de junio 2023, fj. 10.15.

(i) En cuanto a la regularidad del emplazamiento

22. Para empezar, mediante acto de alguacil núm. 93/2026 de fecha 4 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted] de estrado de la Suprema Corte de Justicia, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana emplazó en el lugar del despacho profesional de los licenciados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], ubicado en la "Av. 27 de Febrero, No. 495, Torre Fórum, Suite 8-A, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional" (sic), a los señores, [redacted], Eulalia [redacted], [redacted], Eulalia [redacted], Isaac

[redacted], [redacted], [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted].

23. Del detalle de la documentación que obra en el expediente formado con ocasión de los presentes recursos de casación se constata que, efectivamente, la dirección descrita en el traslado enunciado se trata del domicilio de elección de dicha parte recurrida; afirmación que se infiere tanto del domicilio reseñado en la decisión impugnada, como del acto de alguacil que la notifica. Por lo que, presentado el memorial de defensa y comprobarse de que se tratan de los mismos abogados representantes, su comparecencia se compadece al régimen de las citaciones instituido en el párrafo I del artículo 19[2] de la Ley núm. 2-23, sin que esto contraríe al precepto jurisprudencial vinculante derivado de la sentencia unificadora TC/0163/24 de fecha 10 de julio de 2024[3]; por lo que resulta regular.

24. Asimismo, por acto de alguacil núm. 98/2026 instrumentado en fecha 6 de marzo de 2026 por [redacted], de generales descritas, la parte recurrente principal emplazó a la Dirección General de Bienes Nacionales "para

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 19.- … Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.
[3] TC, sentencia núm. 0163/24, 10 de julio 2024, pág. 25: "10.m. … *surtirán efetos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales*".

que en el plazo de diez (10) días produzca si es de su interés las actuaciones en entienda de lugar, conforme disposición legal de la Ley 2-23, Sobre Recurso de Casación" (sic).

25. En puridad, aunque lo descrito no satisface en principio al requerimiento de exhortación consagrado por el numeral 8 del artículo 20 de la ley procesal de la materia, la Dirección General de Bienes Nacionales ha comparecido hábilmente con el depósito de su respectivo memorial del que no solo apunta argumentos propios a su defensa material, también genera conclusiones alternativas a los medios propuestos por la recurrente. Habida cuenta, dado que el vicio formal que pudiera afectar a la actuación procesal descrita se inadvierte tras la comparecencia efectiva de la recurrida y ahora recurrente incidental, aplica la máxima *pas de nullité sans grief* (no hay nulidad sin agravio[4]) por lo que se confirma regular. Declaraciones, ambas, que valen solución sin necesidad de reiterarlas en la parte dispositiva de la sentencia.

26. Por otro lado, también han ejercido defensa —a pesar de no haber sido emplazados a comparecer en casación— la Dirección General de Catastro Nacional y los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[4] TC, sentencia núm. 0604/15, 17 de diciembre 2015, f.j. 10.d y f, pág. 27 y 28; reiterada en las sentencias núm. 0156/20, 14 de mayo 2020 y 0975/25, 20 de octubre 2025.

[redacted], quienes participaron en calidad de intervinientes en la instancia contenciosa.

27. De esto último, en conformidad con el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 *el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Párrafo.- *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, ni pueden tampoco justificar la violación del principio de autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada …*[5].

28. Estando frente a un objeto común e indivisible de litigio, la presencia de la Dirección General de Catastro Nacional surge del aprovechamiento de la parte capital del citado artículo legal. No obstante, impera que esta Tercera Sala realice las siguientes precisiones en cuanto a la comparecencia de los señores [redacted],

[5] Resaltado particular añadido.

Martínez, [redacted] y [redacted], en aras de una tutela judicial efectiva.

29. Inicialmente, la concurrencia por ante esta vía extraordinaria de recurso no responde, en cuanto a ellos, al presupuesto expuesto en la enunciada parte capital del artículo 24 de la Ley núm. 2-23, pues, declarada la conformidad de su intervención y habiéndosele conferido en la sentencia que se impugna legitimidad procesal activa, resulta incontrovertida su calidad de demandantes en el proceso contencioso[6]. Circunstancia que, a seguidas y en cuanto a la validez del emplazamiento, se traduce *en una distinción de solidaridad* equiparable al orden de la indivisibilidad[7] respecto de la ejecución del objeto de litigio (pago de una obligación), que también pudiera acarrear la nulidad relativa de los actos de alguacil que convocan al resto de las partes del proceso. Sin embargo, encontrándose depositado el memorial correspondiente, la evidenciada omisión de haber formalizado por acto de alguacil su comparecencia por ante esta vía extraordinaria de recurso se desestima, toda vez que ha tomado conocimiento oportuno del proceso y ejercido su derecho fundamental a la defensa; resultando válida su comparecencia a los fines de este recurso. Confirmaciones que, al mismo tiempo, valen decisión sin necesidad de reiterarlas en el dispositivo.

[6] SCJ, Primera Sala, sentencias núm. 38, 12 de marzo 2014, BJ. 1240; 45, 29 de enero 2020, BJ. 1310.
[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0849, 31 julio 2023, BJ. 1352.

(ii) Sobre el interés casacional

30. Dilucidada la admisión procesal del recurso, ahora conviene examinar si de los argumentos desarrollados por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana en su memorial se desprende interés casacional, ajustado a los presupuestos delimitados por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

31. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[8].

32. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos

[8] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

presentaban un interés casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

33. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas.*

Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[9] (verbatim).

34. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

35. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y

[9] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

34 párrafo I[10] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

36. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

37. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

[10] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

38. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

39. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

40. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

41. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[11].

42. En ese marco, impera cotejar si de lo denunciado por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tal fin, debe confirmarse si los agravios planteados en su memorial revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones

11 Énfasis particular añadido.

que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

43. De dicha verificación se determina, que en su segundo medio de casación la parte recurrente principal endilga al tribunal *a quo* una contradicción entre los motivos ofrecidos y el dispositivo, así como omisión de estatuir, del fallo impugnado; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita su justificación al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por ende, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*, valiendo decisión sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

44. De tal modo, que en el señalado segundo medio de casación —*el cual se examina en único término por la solución que será ofrecida en la sentencia*— el Ministerio de Defensa de la República Dominicana establece, en síntesis, que la decisión impugnada adolece de "contradicciones manifiestas" al haberse motivado en un sentido y fallado en otro. Expone, en los numerales 60, 76, 88, 89, 97, 98, 99 y 100 la sentencia recurrida da cuenta de esta falta en la motivación, ya que en ellos el tribunal del fondo "menciona al Estado dominicano como responsable de responder por la deuda a través del Ministerio de Defensa" y en

el dispositivo el Estado "no aparece condenado", lo que podría ser una exclusión de su responsabilidad e "imputabilidad… en contra de una parte extraña a la expropiación de los terrenos llamados a ser justipreciados".

45. Precisa, el tribunal *a quo* en la parte dispositiva del fallo contradicho "solo condena al Ministerio de Defensa" al pago del justiprecio por las propiedades declaradas de utilidad pública no obstante haber establecido en su parte considerativa "que era el Estado dominicano a través de uno de sus órganos" quien resarciría el pago justipreciado y de ello, arguye, también incurre en una omisión de estatuir al no tomar en cuenta que, tal y como lo dispone el artículo 252.3 de la Constitución, es una "parte no deliberativa", es decir, no puede proceder al pago por sí misma, por lo que debió indicarse a la ahora recurrida en casación el mecanismo legal para el correspondiente pago y no conferirle una responsabilidad que, en todo caso, corresponde al Poder Ejecutivo por orden del presidente de la República.

46. En el desarrollo del medio planteado, la parte recurrente principal propone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

47. Con relación a los vicios denunciados, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que a continuación se transcriben:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237526
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

"EN CUANTO AL FONDO … APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS (…) 60. Previo a examinar otro aspecto, es imperioso dirimir en esta oportunidad el medio de inadmisión referido por este tribunal colegiado consistente en la no ocupación del Estado Dominicano sobre el inmueble afectado. Así las cosas, del contenido del plano general de la parcela aportado en el expediente, es evidente que por las colindancias que el referido plano contiene se verifica con claridad meridiana que el área expropiada está localizada dentro de las instalaciones de la actual Academia Naval, aunado a ello, resulta ser un hecho incontrovertido por el Ministerio de Defensa que, la Armada de la República Dominicana posee el inmueble presuntamente expropiado, razones suficientes para que este tribunal desestime el preindicado alegato, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. (…) *Con relación a la titularidad del derecho de propiedad*. 63. No reviste ninguna duda el hecho de que los demandantes e intervinientes voluntarios…, ostentan la titularidad del derecho de propiedad de las porciones de terrenos objeto de la demanda; …. *Con relación al hecho de la expropiación forzosa* (…) 76. De conformidad con lo anterior expuesto, se advierte que la expropiación por parte del Estado de las porciones de terrenos identificados como: 'Referencia catastral núm. [redacted]501, designación catastral parcela No. 18-parte del D.C No. 6, con una superficie de 2,096.20 metros cuadrados, matrícula número 300050090, con una superficie de 2,096.30, metros cuadrados, matrícula número 300004254; con una superficie de 2,096.20 metros cuadrados, matrícula número 300004254, con una superficie de 2,096.20 metros cuadrados, matrícula número [redacted], ubicadas en el municipio de Santo Domingo Este, propiedad de los demandantes e intervinientes voluntarios, se materializó, por efecto de haberse privado a su legítima propietaria del goce, disfrute y disposición de los terrenos descritos en lo anterior, por lo que corresponde, en esta oportunidad, determinar las sumas o valores que, por concepto de dicha actuación administrativa, corresponde pagar a la perjudicada. (…) *Con relación al justo precio de los terrenos afectados de expropiación* 80. De conformidad con el informe de avaluó de fecha 12 de marzo 2025, realizado por el ingeniero V. Miguel

Chalas, tasador de Bienes Inmuebles/Maquinarias y Equipo, a requerimiento de las partes demandantes, sobre las porciones de terrenos identificados como: Referencia catastral núm. [redacted]501, designación catastral parcela No. 198-parte del D. C No. 6, con una superficie de 2,096.30, metros cuadrados, matrícula número [redacted], con una superficie de 2,096.20 metros cuadrados, matrícula número [redacted], con una superficie de 2,096.20 metros cuadrados, matrícula número [redacted], que totalizan la suma de 12,578.00 metros cuadrados, ubicados en el municipio de Santo Domingo Este, dichas porciones de terrenos tienen un valor total de trescientos noventa y seis millones seiscientos treinta y dos mil ciento diecisiete pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$396,632,117.00). 81. De otra parte, con relación al valor de los referidos terrenos afectados de expropiación, obra en el expediente el informe número 1440-25 de fecha 31 de octubre de 2025, contentivo del avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, el cual arrojó como resultado el siguiente: 'Referencia catastral número [redacted]00501, [redacted], provincia Santo Domingo, designación catastral No. 198-Parte del D. C No. 6, matricula No. [redacted] d/f 26/02/2015, matricula No. [redacted], d/f 26/02/2015, matricula No. [redacted], d/f 26/02/2015, matricula No. [redacted] d/f 26/02/2015. Matricula No. [redacted] d/f 26/02/2015. Matricula No. [redacted] d/f 25/09/2014, propiedad de [redacted] y compartes, valor total de RD$34,640,315.12'. (…) 83. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA solicita que, se rechace toda condenación económica en su contra por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; por no haber cumplido con la Ley 344, del 29 de julio de 1943. …86. A los fines de justipreciar el inmueble expropiado, el tribunal procederá a valorar y justipreciar el mismo en base al cálculo de una media o promedio, tomando como verdadero parámetro el avalúo independiente ofrecido por los demandantes combinado con el avalúo público practicado por la Dirección General de Catastro Nacional, de manera que, ninguna de las partes resulte irrazonablemente afectada por la estimación del precio que haga el tribunal, pues si bien el precio de los derechos

de propiedad ofrecido por los demandantes no deben ser infravalorados, lo que sucedería si se decidiera con base en el avalúo practicado por la Dirección de Catastro Nacional. (…) 88. Es dable resaltar que el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, argumenta que el Presidente de la República Dominicana, [redacted], es la autoridad obligada a cumplir con el pago del justiprecio que pudiera conceder el tribunal a favor de los demandantes al tenor de los artículos 73 y 128 de la Constitución, sin embargo, el referenciado artículo 128 letra b de la Constitución, consagra en síntesis que dentro de las atribuciones del Presidente de la República en su condición de [redacted] le corresponde el expedir decretos, cuya facultad fue empleada por el entonces presidente de la República [redacted], al emitir el decreto número 2115 de fecha 14 de agosto de 1944, mediante el cual se declaró de utilidad pública la parcela donde se encuentran ubicadas las porciones de terrenos objeto de controversia, lo que en modo alguna compromete la responsabilidad del Jefe del Estado en relación al pago del justiprecio que se persiguen los demandantes al incoar la acción, máxime cuando el Presidente de la República no es la autoridad que detenta las porciones de terrenos de que se trata, razón por la cual se desestima el presente pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 89. En el orden anterior, interesa reiterar que los terrenos afectados de expropiación …, … conforme al certificado de título núm. 67-8124 de fecha 14 de marzo del año 1985 emitido por el Registro de Títulos, siendo que, la Administración Pública, el Estado Dominicano y el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, cuyo ente se encuentra obligado por ser la máxima autoridad responsable de la dirección y conducción general y presupuestaria de la Fuerza Armada (órgano conformado por la Fuerza Naval) quién es que detenta actualmente las porciones de terrenos objeto de controversia cuyo hecho resulta ser incontrovertido, al tenor de lo que consagra el artículo 3 de la Ley 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, los cuales no han procedido, como corresponde, a pagar … los valores a que tienen derecho por concepto de justiprecio; razón por la cual procede acoger, en este aspecto, la presente

demanda, por no haber evidencia de haber saldado la deuda con los propietarios anteriores. 90. Previo a otra cuestión, es menester resaltar que el monto solicitado por la parte demandante por concepto de justiprecio de las porciones de terrenos afectadas por concepto de expropiación, ascendente a la suma de dos mil ochocientos sesenta y siete millones ciento treinta y seis mil doscientos treinta y cinco pesos dominicanos con 97/100 (RD$2,867,136,235.97), la parte demandante peticiona en atención de los informes privados depositados por los mismos, la resolución de índice de precio emitida por la Dirección General de Catastro Nacional en fecha 27 de diciembre de 2022, que actualiza el índice de precios por metro cuadrados de terrenos ubicados en el municipio de Santo Domingo Este, el lucro cesante y la demora del pago del justiprecio, siendo así es preciso que este tribunal realice las siguientes consideraciones. 91. Es necesario advertir que el informe de evaluación de daños instrumentado por el licenciado [redacted] de fecha 23 de octubre del año 2024, distinto a lo que pretenden los demandantes, no será tomado en cuenta por este tribunal colegiado a fines de otorgar el pago por concepto de justiprecio, pues al examinar el contenido del referido informe se comprueba que la suma contempla en el mismo se estimó en base a los daños materiales, morales y punitivos sufridos presuntamente por los demandantes en ocasión de a la expropiación forzosa, aspectos que no guardan relación en cuanto a la valía de las porciones de terrenos objetos de controversia, por tanto, se libra acta de dicha circunstancia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia. 92. De su lado, la resolución núm. 011-2022 de fecha 27 de diciembre del año 2022, que actualiza el índice de precios por metro cuadrado (m^2) de terreno del Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, resulta inaplicable en el caso concreto a los fines de estimar el valor por metro correspondiente a los inmuebles objeto de análisis, pues la referenciada resolución en su parte dispositiva numeral 2 establece que: 'Para los terrenos declarados de utilidad pública o sujetos a procesos de expropiación, áreas protegidas o reservas, parques nacionales, patrimonios monumentales, bienes culturales, históricos, hídricos y medioambientales, con anterioridad a la

presente resolución, se aplicará la resolución No. 004-07, de fecha 08 de marzo de 2007', por tanto, se libra acta de dicha circunstancia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia. (…) 96. Siendo así, si bien se ha podido contactar la expropiación de los terrenos objetos de controversia pertenecientes a los demandantes, propiciada por la Administración Pública, no menos cierto es que, dicha circunstancia por sí solo no constituye una ganancia dejada de percibir que pudiera dar lugar a considerar incluir por dicho concepto un monto atribuido al justiprecio de los inmuebles de que se tratan, pues la mera indisponibilidad de los inmuebles no se justifica como una ganancia dejada de percibir, razón por la cual se desestima lo peticionado por la parte demandante, por lo que se dispone, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la sentencia. 97. Sin perjuicio de lo anterior, este tribunal considera procedente acoger la presente demanda en justiprecio y, en consecuencia, de acuerdo al promedio extraído del informe privado de fecha 12 de marzo del año 2025 aportado por los demandantes, que manifiesta que el valor del metro cuadrado equivale a la suma de RD$31,510.50 y, el avalúo aportado por la Dirección General de Catastro Nacional, que fija el precio del metro cuadrado en la suma de RD$2,754.04, procede a ordenar al Estado Dominicano, a través del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, pagar en favor de los demandantes, señores [redacted], [redacted], Eulalia [redacted], en su calidad de propietarios (…), a razón de RD$17,132.27 por metro cuadrado, porcentaje extraída al sumar los metros que establecen los avalúos de referencia a saber, 31,510.50+2,754.04=34,264.54, divididos entre 2=17,132.27 x 12,096.30 metros cuadrados, equivalente a la suma de doscientos siete millones doscientos treinta y siete mil setenta y siete pesos dominicanos con 60/100 … ; reservando el 7.14 parte de dicho monto, es decir, la suma de catorce millones setecientos noventa y seis mil setecientos veintisiete pesos dominicanos con 34/100 … a favor de la señora [redacted] … co-propietaria del inmueble objeto de justiprecio, en virtud de que la

misma no accionó ante esta jurisdicción especializada (…). 98. Por otro lado, condena al Estado Dominicano, a través del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, pagar en favor de la demandante, señora [redacted], … equivalente a la suma de doscientos siete millones doscientos trescientos y cinco mil trescientos sesenta y cuatro pesos dominicanos con 37/100…; reservando el 66.66 parte de dicho monto, es decir, la suma de ciento treinta y ocho millones ciento cuarenta y tres mil noventa pesos dominicanos con 89/100…, a favor de los señores [redacted] y [redacted]…, co-propietarios del inmueble objeto de justiprecio, en virtud de que los mismos no accionaron ante esta jurisdicción especializada (…). 99. Igualmente, condena al Estado Dominicano, a través del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, a pagar en favor de los demandantes, señores [redacted], Eulalia Pia de Jesús [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]…, equivalente a la suma de doscientos siete millones doscientos trescientos y cinco mil trescientos sesenta y cuatro pesos dominicanos con 37/100…. 100. Por igual, condena al Estado Dominicano, a través del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, pagar a favor de los demandantes, señores [redacted], [redacted], [redacted] …, equivalente a la suma de siente millones doscientos trescientos y cinco mil trescientos sesenta y cuatro pesos dominicanos con 37/100…; reservando la 25 parte de dicho monto, es decir, la suma de ciento treinta y ocho millones ciento cuarenta y tres mil noventa pesos dominicanos con 89/100 (RD$51,808,841.09), a favor de la señora [redacted] Cernura…, co propietario del inmueble objeto de justiprecio, en virtud de que la misma no accionó ante esta jurisdicción especializada en procura de obtener, como pretenden los demandantes, el justiprecio acordado por la presente decisión, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión. 101. Por

otro lado, condena al Estado Dominicano, a través del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, pagar en favor de los demandantes, señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], …, equivalente a la suma de doscientos siete millones doscientos trescientos y cinco mil trescientos sesenta y cuatro pesos dominicanos con 37/100…. *En cuanto a la exclusión* 103. Debido a que la obligación del pago por concepto de justiprecio ha recaído, en el criterio de la sala, únicamente en el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, procede acoger la solicitud de exclusión planteada por la parte demandada e intervinientes forzosos, en consecuencia, se excluye del presente proceso al MINISTERIO DE HACIENDA, ECONOMIA, la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, la DIRECCION GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL, al Presidente de la República Dominicana, [redacted], conforme los motivos expuestos…" (**sic**).

48. **En cuanto al vicio de contradicción de motivos.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido como criterio constante *que para que el vicio de contradicción de motivos queda caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[12]; de manera que, *la*

[12] SCJ, Salas Reunidas, sentencias núm. 7, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224; 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223; 5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185.

contradicción de motivos puede existir entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional[13].

49. Este tipo de incongruencia en la decisión jurisdiccional no solo afecta al derecho fundamental a la defensa de las partes en litigio; quiebra el deber de la motivación debida[14] asumido por el juez al momento de emitir el fallo por lo que, en el estado actual de las reglas jurídicas, cuando se está en frente de una contradicción entre la justificación ofrecida y la parte dispositiva de la decisión judicial, como de una contraposición evidente en la exposición argumentativa de su contenido, se afectan las reglas del debido proceso y tutela judicial consagradas en la Constitución, así como el derecho del justiciable a obtener del operador una decisión no solamente oportuna, también eficaz (que se baste a sí misma).

50. De modo que, esa clase de error de lógica interna en lo fallado permite a la Corte de Casación en los casos de orden público, como el que nos ocupa (justiprecio por expropiación forzosa), asumir un rol activo en aras de asegurar el marco constitucional previsto (principios de legalidad y seguridad jurídica) y, por consiguiente, evitar que omisiones en sentencias como la que se examina participen del abalorio de doctrina jurisprudencial vinculante al ordenamiento.

[13] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio 2012, BJ. 1219.
14 TC, sentencia núm. 0366/21, 29 de octubre 2021, f.j. 11.1.8.

51. En tales circunstancias, del examen detallado de la decisión impugnada se advierte, ciertamente, que el tribunal *a quo* incurrió en el citado vicio al preexistir en sus motivos una contradicción manifiesta: entre la concurrencia del avalúo presentado por la Dirección General de Catastro Nacional y los méritos para el cálculo del monto justipreciado no obstante la "declaratoria de inaplicabilidad" de la actualización del índice de precios de terreno correspondiente al municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, ofrecida por dicha Dirección; puesto que, de lo planteado por los jueces del fondo *se evidencia una confusión sobre el verdadero sentido y alcance de la resolución núm. 004-07*, de fecha 11 de julio de 2007, en tanto que, ajustado a los hechos de la causa, el bien inmueble expropiado no se precisa valorable atendiendo a parámetros estimatorios para "áreas protegidas o reservadas, parques nacionales, patrimonios monumentales, bienes culturales, históricos, hídricos o medioambientales" como mal establecen en el fallo *a quo*; más bien, es incontrovertido de que se trata de un inmueble debidamente registrado cuya utilidad pública —*tratándose del asentamiento de una escuela militar*— se reserva para asuntos de garantía y seguridad nacional, por lo que los motivos ofrecidos por el tribunal *a quo* en este sentido resultan contradictorios y contrapuestos al derecho de tutela judicial efectiva.

52. Al mismo tiempo, del cálculo del valor justipreciado se constata que en cuanto a la partida decretada a favor de [redacted]

Cernura existe una incoherencia notoria sobre el monto reservado en su provecho al indicarse tanto en la justificación (ordinal 100 del fallo *a quo*), como en el dispositivo la suma de "ciento treinta y ocho millones ciento cuarenta y tres mil noventa pesos dominicanos con 89/100" sin ajustarse la descripción nominal al monto dado, referido en "(RD$51,808,841.09)"; error material manifiesto en su perjuicio que contraviene la ejecución oportuna, si hubiera lugar, del fallo asumido por el tribunal de grado aquí impugnado.

53. Las contradicciones de derecho antedichas representan un vicio de congruencia verificable que permite a la Corte de Casación ejercer el control de legalidad sin que se suponga un exceso en las atribuciones conferidas por la Ley núm. 2-23. Pues, *comporta* —como ha sido afirmado— *una obligación frente al nuevo esquema casacional asumido para los procesos de legalidad ordinaria*, singularmente, en cuanto al tratamiento particular que dicha legislación ha dispensado a las infracciones de índole constitucional procesal, lo que en modo alguno simboliza una óptica distinta a la revisión de derecho de fallos jurisdiccionales asumibles para la casación, sino que se enfatiza dicho examen partiendo de un razonamiento jurídico dirigido con exclusividad a una visión institucional y a los deberes funcionales del juez para la emisión de sus decisiones conforme al debido proceso y el derecho a la defensa de las partes en litis, por lo que procede acoger el enunciado vicio y casar con envío la sentencia impugnada.

54. Dado la solución asumida por esta sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la recurrente en el segundo medio de casación analizado ni verificar los méritos del recurso de casación alternativo promovido por la Dirección General de Bienes Nacionales en su defensa, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo conocerá nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos que en promoción del contradictorio presentarán las partes.

55. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

56. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237526
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00588 de fecha 18 de diciembre de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-17-00323
Solicitud núm.: 2025-R0968044
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Fundación [redacted], Inc. y Agliberto [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0904

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500755, de fecha 10 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 0495-17-00323
Solicitud núm.: 2025-R0968044
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Fundación [redacted], Inc. y Agliberto [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Fundación [redacted], Inc., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Figura además como parte correcurrida Agliberto [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante el período de licencia.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inclusión de heredero y partición, con relación a los inmuebles siguientes: 1) Solar núm. 9, manzana 698, Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia Santiago; 2) Solar núm. 2, manzana 1133, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; 3) Solar núm. 21, manzana 2367, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; 4) Parcelas núms.

[redacted]31, [redacted]01, [redacted]40 y [redacted]56, Distrito Nacional; 5) Apartamentos núms. A- y B-2, dentro de la Parcela núm. 98-Ref-H, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional; 6) Parcelas núms. 355-B-1-K-35, 355-B-1-K-36, 355-B-1-K-37, 355-B-1-K-66, 355-B-1-K-67, 355-B-1-K-68, 355-B-1-K-159 y 355-B-1-K-160, Distrito Catastral núm. 6.2, municipio San [redacted], provincia San Pedro de Macoris; 7) Parcela núm. [redacted]84, municipio Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís; y 8) Parcela núm. 7, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia San Pedro de Macorís, incoada por [redacted] contra Agliberto [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 201900124 de fecha 13 de marzo de 2019, que rechazó la demanda por encontrarse los inmuebles registrados a favor de un tercero, conforme a un testamento que no ha sido declarado inválido.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500755 de fecha 10 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de junio del 2019 por [redacted] Bisonó

Meléndez, en contra de la Sentencia No. [redacted], de fecha 13 de marzo del 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de Santiago, relativa a la litis sobre derechos registrados (demanda en determinación de herederos y partición), sobre los inmuebles siguientes: 1) Solar núm. 9, manzana 698, Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia Santiago; 2) Solar núm. 2, manzana 1133, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; 3) Solar núm. 21, manzana 2367, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; 4) Parcelas núms. [redacted]31, [redacted]01, [redacted]40 y [redacted]56, Distrito Nacional; 5) Apartamentos núms. A- y B-2, dentro de la Parcela núm. 98-Ref-H, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional; 6) Parcelas núms. 355-B-1-K-35, 355-B-1-K-36, 355-B-1-K-37, 355-B-1-K-66, 355-B-1-K-67, 355-B-1-K-68, 355-B-1-K-159 y 355-B-1-K-160, Distrito Catastral núm. 6.2, municipio San [redacted], provincia San Pedro de Macoris; 7) Parcela núm. [redacted]84, municipio Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís; y 8) Parcela núm. 7, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia San Pedro de Macorís; En consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA compensadas las costas de este proceso, por aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia, conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea aplicación de una norma jurídica; violación al debido proceso por falta de motivación y falta de estatuir sobre lo solicitado" (sic).

Exp. núm.: 0495-17-00323
Solicitud núm.: 2025-R0968044
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Fundación [redacted], Inc. y Agliberto [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa, la parte correcurrida Fundación [redacted], Inc. solicita, que sea declarado inadmisible el presente recurso por las causales siguientes: a) por haber sido dirigido contra una persona fallecida (Agliberto [redacted]); y b) por falta de interés casacional taxativo en virtud del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

10. Como los pedimentos anteriores tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por dirigir el recurso contra una persona fallecida

11. Conforme al artículo 344 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados*

con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes; no será necesario notificar los fallecimientos, dimisiones, interdicciones o destituciones de los abogados; las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después, serán nulas si no ha habido constitución de nuevo abogado.

12. En la especie, dentro de los documentos depositados en ocasión del recurso de casación, se encuentra el acta de defunción expedida en fecha 26 de septiembre de 2025, por el [redacted] de la Onceava Circunscripción del Distrito Nacional, en la cual se certifica que Agliberto Meléndez falleció el 2 de julio de 2025, a las 2:40 am., quedando asentado en el Libro núm. 00002 de Defunciones, folio núm. 0193, Acta núm. 000393, Año 2025.

13. Ha sido criterio de esta Tercera Sala *que la muerte de una de las partes no interrumpe de pleno derecho la instancia; que la parte contraria, a la cual no haya sido notificada dicha muerte, puede hasta el momento de esa notificación, continuar válidamente el procedimiento, siendo en ese caso regulares tanto los actos que haya realizado como las sentencias subsiguientes que intervengan*[1]. Por igual hemos sostenido, que la interrupción de la instancia provocada por la muerte de una de las partes se produce a partir de cuando se notifica el fallecimiento a los abogados de la contraparte, antes de que el expediente se encuentre en estado

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 14 de junio 2001. BJ.1087

de fallo, según los artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[2].

14. De lo expuesto, y conforme a lo previsto en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, el fallecimiento de una de las partes no interrumpe de pleno derecho la instancia. En efecto, para que opere la suspensión prevista por la ley, es indispensable que dicho hecho -en su condición de acontecimiento jurídico relevante- sea notificado a la parte adversa. En ausencia de dicha comunicación, quien tenía la carga procesal de efectuarla no puede invocar irregularidad por la continuación del proceso, pues las actuaciones posteriores al deceso conservan su presunción de regularidad procesal. En consecuencia, al no haberse acreditado su notificación antes de la interposición del recurso de casación, carece de fundamento el medio de inadmisión planteado, razón por la que se desestima.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional taxativo

15. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. TS-22-0261, 31 de marzo 2022. BJ.1336

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

16. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[4].

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que

[3] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas*

procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[5].

20. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

21. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar como medios de casación violación a las reglas del debido proceso por falta de motivación, falta de estatuir y errónea aplicación de la norma.

22. Se ha establecido que cuando la norma invocada por el recurrente en su medio de casación se refiere al derecho aplicable a las partes, lo que se alega es un vicio juicio (*in iudicando*). Al respeto, la jurisprudencia ha determinado que analizar este tipo de vicio se hará con la finalidad de unificar criterios dispares

[5] Op. cit.

adoptados por tribunales inferiores, aplicándose en consecuencia las disposiciones relativas al interés casacional[6]. No obstante, en el presente caso se advierte que el recurrente sostiene la errónea aplicación de la ley alegando que el testamento impugnado no fue adecuadamente valorado. Tal argumento, en realidad, configura un vicio de actividad *(in procedendo)*, atribuible al juez. Razón por la que se desestima el medio de inadmisión propuesto *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación*.

VI. Sobre el recurso de casación

23. Para una correcta ponderación del medio propuesto, es necesario su valoración en distintos aspectos, ya que si bien ha sido enunciado como se indica previamente, la parte recurrente vierte en su memorial ideas que no se corresponden enteramente con la naturaleza de los vicios invocados.

24. Para apuntar el primer aspecto de su medio de casación, la parte recurrente denuncia la errónea aplicación de la ley y la vulneración del debido proceso, debido a que la alzada rechazó la solicitud de sobreseimiento sin valorar los argumentos, pruebas y peticiones relativas a la nulidad del testamento ni ponderar la incidencia de las acciones penales y civiles en curso.

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-25-1016, 29 de abril 2024, BJ. 1361

Afirma que esta insuficiencia de motivación y la omisión de pronunciarse sobre pretensiones esenciales impiden el control casacional y afectan la tutela judicial efectiva. En ese sentido, señala que el testamento fue impugnado por dos vías: *(i)* mediante querella penal por falsedad en documentos públicos y privados y uso de documentos falsos; y *(ii)* mediante demanda civil en nulidad del testamento y de otros instrumentos conexos, cuyo depósito y tramitación constan en autos. Sostiene que la falta de consideración de estos procesos paralelos, unida a la ausencia de examen del alegado esquema de falsificación que comprometería la autenticidad del testamento, de la declaración de derechos sucesorales y de los estatutos de la entidad beneficiaria, configura un vicio sustancial de motivación imputable a la sentencia recurrida.

25. La valoración del aspecto requiere referirnos a las incidencias surgidas ante la jurisdicción de fondo, según consta en la sentencia impugnada y en los documentos a los que esta remite: a) la Fundación [redacted], Inc., entidad sin fines de lucro, representada por Agliberto [redacted], incoó una solicitud de determinación de herederos de [redacted], ejecución testamentaria y transferencia. Dichos pedimentos fueron decididos mediante la resolución núm. 0312-2017-R-00119, de fecha 18 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; b) En ella se reconoce a la

Exp. núm.: 0495-17-00323
Solicitud núm.: 2025-R0968044
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Fundación [redacted], Inc. y Agliberto [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Fundación [redacted], Inc., como única beneficiaria de los bienes del causante, en calidad de legataria universal, luego de comprobar que no tuvo descendencia, y se ordenó la expedición de los títulos de propiedad correspondientes a los inmuebles objeto del presente proceso; c) contra dicha resolución [redacted] y Dionisio Albertó B[redacted], en calidad de hermano y sobrino del finado, interpusieron recurso de reconsideración, el cual fue rechazado mediante la resolución núm. 0312-2017-R-00293, en fecha 29 de noviembre de 2017, emitida por el mismo tribunal; d) los solicitantes interpusieron recurso jerárquico, el cual fue acogido por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que revocó ambas decisiones, mediante la resolución núm. 1397-2018-R-00013, de fecha 7 de marzo de 2018. A partir de esta última decisión, [redacted] promovió una litis sobre derechos registrados en inclusión de herederos y partición contra Agliberto [redacted] y la Fundación [redacted], Inc., interviniendo de manera voluntaria [redacted]; e) el tribunal apoderado rechazó la demanda en inclusión de herederos al considerar que el testamento que sustentaba los derechos de parte demandada no había sido invalidado; f) los demandantes recurrieron en apelación y solicitaron, durante la instrucción, el sobreseimiento del proceso hasta tanto fueran decididas la querella penal

por falsedad de documentos públicos y privados y la demanda civil en nulidad del testamento. Dicha solicitud fue rechazada por el tribunal *a quo* por falta de pruebas. En cuanto al fondo, el tribunal concluyó que no se encontraban depositados los documentos que sustentaban la demanda, procediendo a rechazar el recurso de apelación.

26. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

4. Demanda en Nulidad de Testamento, Actos Públicos y Privados, Daños y Perjuicios. 7.- Que, habiendo sido ordenado el cierre de la audiencia de producción y discusión de pruebas en fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), y habiendo las partes procesales que han intervenido en el devenir de este asunto contradictorio presentado conclusiones al fondo, de abocarse esta Corte al escrutinio o ponderación de cualquier documentación aportada posterior al cierre de la audiencia de producción de pruebas se estaría directamente vulnerando los principios de contradicción (principio fundamental del procedimiento civil, supletorio en esta materia), de lealtad de los debates, e igualdad de armas procesales, contenidos todos implícitamente en el derecho a un debido proceso de ley, además de que el depósito de documentos compete a una etapa considerada precluida. En virtud de lo señalado, se entiende procedente la solicitud presentada por la parte recurrente, de lo que resulta que serán excluidos estos elementos (enumerados en el anterior ordinal) de la deliberación del caso. 8.- En este orden de ideas, respecto al sobreseimiento, es debido señalar los siguientes aspectos: 8.1) No fueron aportados elementos probatorios que permitan al Tribunal verificar que, real y efectivamente, existe un Tribunal apoderado de una acción principal que amerite sobreseimiento del presente

proceso que nos ocupa. 8.2) Esta solicitud resultó conocida y decidida por esta misma Corte en audiencia celebrada en fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la cual fue rechazada la solicitud de sobreseimiento y ordenado cierre de audiencia de producción y discusión de pruebas. 8.3) En este punto, se impone recordar que: "La jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley", de conformidad con el artículo 3 de la ley 108 05 sobre Registro Inmobiliario; y, 8.4) Que, en adición a lo anterior, ha sido establecido como criterio jurisprudencial que: "La competencia del tribunal de tierras para modificar o aniquilar un derecho registrado es exclusiva y absoluta, tal como lo establece el artículo 3 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario", de donde se concluye que, a "prima facie", la jurisdicción inmobiliaria es competente para conocer de toda situación jurídica que involucre un bien inmueble, por lo que, salvo casos expresos señalados en la misma ley que rige esta materia y siendo el apoderamiento que nos ocupa tendente a la modificación de un derecho inmobiliario, se colige que este es a todas luces el Tribunal competente. 9 .- Por todo lo anterior, resulta improcedente a todas luces la solicitud de sobreseimiento interpuesta por la parte recurrente, siendo rechazada por esta Corte bajo los motivos previamente expuestos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

27. De la lectura de la decisión impugnada se desprende que el tribunal *a quo* analizó de manera conjunta la solicitud de sobreseimiento presentada por la parte recurrente en fecha 6 de marzo de 2025 y la petición de la parte recurrida tendentes a excluir los documentos depositados luego del cierre de la audiencia de pruebas. Consta que la recurrente aportó el 4 de marzo de 2025,

los documentos relativos a una demanda en nulidad de testamento, pese a que la fase probatoria había concluido desde el 5 de diciembre de 2024. El tribunal *a quo* indicó que admitir tales piezas vulneraría los principios de contradicción, lealtad procesal e igualdad de armas, razón por la que procedía su exclusión. En cuanto al sobreseimiento, el tribunal *a quo* indicó que no se acreditó el apoderamiento real y efectivo de la jurisdicción ordinaria y que dicha solicitud ya había sido desestimada en una audiencia anterior. Asimismo, precisó que la Ley núm. 108-05 atribuye competencia exclusiva a la jurisdicción inmobiliaria y que la jurisprudencia establece que solo los tribunales de tierras pueden modificar o extinguir derechos registrados, verificando que la demanda perseguía la posible modificación de un derecho inmobiliaria, concluyó que la materia correspondía exclusivamente a esa jurisdicción, por lo que el sobreseimiento no era procedente.

28. Conforme al criterio jurisprudencial asumido por esta Tercera Sala *procede sobreseer o suspender la instrucción de un caso cuando existe otra demanda en un tribunal distintito, basada en el mismo hecho y cuya solución puede determinar o influir seriamente en la primera; o en ocasión de una cuestión prejudicial, es decir, cuando un punto de derecho debe ser juzgado por otra jurisdicción distinta a la que conoce el asunto principal*[7].

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 9 de noviembre 2012, BJ. 1224.

29. De lo anterior se desprende que el tribunal *a quo* valoró los documentos sometidos y concluyó que no se aportaron pruebas que acreditaran el apoderamiento de las jurisdicciones alegadas. Además, al tratarse de una acción que implicaba la eventual modificación de derechos registrales, reconoció la competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria y en ejercicio de su facultad de apreciación, rechazó el sobreseimiento. En consecuencia, no se configuran los vicios denunciados, por lo que el agravio analizado debe ser desestimando.

30. Para apuntalar el segundo aspecto de su medio de casación, la parte recurrente afirma que el tribunal *a quo* omitió considerar que la entidad instituida como beneficiara carecía de capacidad jurídica al momento de la apertura de la sucesión por no existir, lo que le impedía recibir liberalidades a título gratuito y tornaría ineficaz la institución testamentaria conforme a las reglas de capacidad sucesoria. Añade que el testamento presenta vicios de forma y de fondo derivados tanto de la inobservancia de las solemnidades legales —en particular, la falta de redacción del acto por el notario conforme al dictado del testador— como serias dudas sobre la autenticidad de la firma del causante. Sostiene que tales irregularidades, de ser verificadas, conllevan la nulidad del instrumento sin necesidad de inscripción en falsedad, pues los defectos surgen de su simple lectura. Alega que, en consecuencia, la sentencia

recurrida incurre en inobservancia de normas jurídicas, omisión de estatuir y falta de motivación, afectando el debido proceso, por lo que solicita su casación.

31. En cuanto al punto analizado, la sentencia expresa los motivos siguientes:

"14 . Previo a cualquier ponderación, es menester que quien interponga una acción en justicia, pruebe su propia calidad para actuar. En ese sentido, figuran (en fotocopias) acta de nacimiento del señor [redacted] y defunción de [redacted], con lo que es posible determinar el vínculo filial existente entre ambos, corroborado con acto de notoriedad pública tendente a determinación de herederos de la señora [redacted], alegando las partes que esta última es hermana de [redacted]. 15. Sin embargo, en lo que respecta al finado [redacted], como único acto de notoriedad pública tendente a determinación de herederos aportado se encuentra el No. 582, instrumentado en fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) por el licenciado [redacted], notario público de los del número para el municipio de Santiago, por el cual se dispone que (sic): 2e) en consecuencia, los colaterales, es decir, sus hermanos y/o sobrinos, entre ellos [redacted], Agliberto [redacted] y otros", lo que carece del elemento esencial de este documento, que es determinar quiénes son los únicos con vocación sucesoral para heredar a un finado, máxime cuando el mismo recurso de apelación indica que el señor [redacted] "tuvo 18 hermanos". 16. Otro aspecto a señalar, resulta del hecho de que fueron aportados en este grado de alzada sendas certificaciones del estado jurídico, de las cuales se ha podido comprobar que los derechos objeto de este recurso de apelación se encuentra registrados a nombre de la entidad Fundación [redacted], Inc., salo lo respectivo a:

Exp. núm.: 0495-17-00323
Solicitud núm.: 2025-R0968044
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Fundación [redacted], Inc. y Agliberto [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

1) [redacted]31, [redacted]01, [redacted]40 y [redacted]56, del Distrito Nacional; 2) el Apto. No. B-2, dentro de la Parcela No. 98-REF-H, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; y 3) Parcela No. 7, del Distrito Catastral No. 7, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, cuyas certificaciones no constan entre la documentación aportada, pero resultaron suplidos por las copias de certificados de títulos y constancias depositadas en primer grado, verificando este Tribunal que, igual que los anteriores inmuebles, se encuentran registrados a favor de la Fundación [redacted], Inc., de lo que resulta una notoria imposibilidad jurídica el partir derechos de una persona que ya no es titular de los mismos. 17. Que, la parte recurrente se sustenta en el testamento que mediante Resolución No. 0312-2017-R-00119, dictada en fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, fue acogido y homologado, esgrimiendo como argumentos la ineficacia jurídica del testamento por vicios de fondo y forma, aspectos que escapan a la apreciación y apoderamiento de este Tribunal, al tenor de la instancia introductiva y recurso de apelación que nos apodera, relativas única y exclusivamente a "determinación de herederos y partición", no obrando pretensiones algunas que versen sobre nulidad de testamento. [...] Por lo expuesto y dadas las incidencias previamente señaladas, este Tribunal retiene el criterio del juez de primer grado de que se encuentra jurídicamente imposibilitado en acoger las pretensiones expuestas, al no encontrarse los derechos inscritos actualmente a nombre del finado y la notaria ausencia de elementos probatorios que permitan determinar a todos los llamados a suceder a [redacted], no obrando otra vía mas que la del rechazo del recurso y la correspondiente confirmación de la sentencia impugnada" (sic).

32. En atención a lo expuesto, corresponde señalar que, tal como indicó el tribunal *a quo,* la demanda tenía por objeto determinar los herederos de [redacted] y proceder a la partición de sus bienes relictos. El punto central consistía en establecer si resultaba procedente ordenar dicha partición a favor de sus herederos colaterales, dado que el causante no dejó descendientes ni le sobrevivían sus ascendentes y considerando además que lo inmuebles se encontraban registrados a nombre de un tercero, la Fundación [redacted], Inc., como consecuencia de la ejecución del testamento, respecto del cual no cual existía constancia de invalidez.

33. Conviene recordar que la jurisprudencia ha establecido que: *las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de los procesos judiciales, limitando el poder de decisión de la jurisdicción apoderada y el alcance de la sentencia que intervenga, no pudiendo los jueces apartarse de lo que es la voluntad e intención de los litigantes, salvo que sea por un asunto de orden público*[8].

34. Bajo ese marco, el tribunal *a quo* constató que, del análisis conjunto de las pruebas, no había sido puesto en condiciones de decidir sobre el objeto de su apoderamiento, debido a que el expediente carecía de los elementos indispensables para sustentar la demanda. En particular, no se aportó un acto de notoriedad que identificara de manera completa a todos los colaterales del

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 81, 8 de mayo 2013, B. J. 1230.

causante, ya que el documento depositado no consignaba sus nombres ni generales, pese a que en el acto de apelación se indicó que eran dieciocho. Asimismo, resultaba indispensable presentar las certificaciones del estado jurídico de la totalidad de los inmuebles involucrados; sin embargo, solo se aportó una parte de ellas.

35. A partir de los planteamientos de la parte recurrente y de los motivos desarrollados por la alzada al dictar la sentencia impugnada, procede puntualizar que la relevancia de los documentos señalados radica en que, en proceso de partición litigiosa pueden intervenir los titulares o beneficiarios de cargas, gravámenes o anotaciones provisionales que afecten los inmuebles, así como cualquier persona con interés legítimo. En resguardo del debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuando el juez o tribunal verifique la existencia de tales titulares o beneficiarios, puede ordenar su notificación para los fines que en derecho corresponda. Esta facultad se desprende del párrafo del artículo 155 de la Resolución núm. 787-2022, que instituye el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original.

36. A la luz de lo expuesto, se verifica que la deficiencia probatoria identificada por el tribunal *a quo* fue determinante, lo que evidencia que efectuó una correcta valoración de los hechos y circunstancias del caso y expuso los motivos pertinentes que respaldan la decisión adoptada; lo que le

ha permitido a esta Corte de Casación constatar que, en la especie, se efectuó una adecuada aplicación de la ley, sin incurrir los vicios atribuidos por la recurrente. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

37. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500755, de fecha 10 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-20-02095
Solicitud núm.: 2025-R0999423
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0838

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo [redacted], Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501124, de fecha 19 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-20-02095
Solicitud núm.: 2025-R0999423
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante el período de licencia.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un proceso de deslinde y transferencia a requerimiento de Cándida Mertínez Mena, en relación a la parcela núm. 224, Distrito Catastral núm. 14, municipio Villa Bisonó, provincia Santiago, parcela resultante núm. [redacted]86, con la oposición de [redacted], la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20240131, de fecha 29 de febrero de 2024, que aprobó los

trabajos de deslinde y la solicitud de transferencia, ordenando al Registro de Títulos de Santiago realizar las actuaciones de lugar.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. [redacted], de fecha 19 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, por los motivos recogidos en esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted], legalmente representado por el licenciado [redacted], en contra de la Sentencia No. 20240131, de fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de Santiago, relativa a la aprobación judicial de trabajos de deslinde llevados a cabo en la Parcela No. 224, del Distrito Catastral No. 14, del municipio y provincia de Santiago, la cual, al ser deslindada, resultó en la Designación Catastral Posicional No. [redacted]86, del municipio de Villa Bisonó, provincia de Santiago. En consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia. **SEGUNDO:** ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal, DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia, conforme mandato legal. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, en provecho y distracción del licenciado [redacted], abogado que afirma estarlas avanzando" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el

siguiente medio: "**Único medio**: Violación al derecho fundamental de propiedad y exceso de poder de los jueces del Tribunal Superior de Tierras, consagrado en el artículo 51 de la Constitución Dominicana, Arts. 544 y 545 del Código Civil Dominicano; desnaturalización de los hechos consagrado en los Arts 1315 del Código Civil Dominicano y el Art 50 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. La no valoración de las pruebas aportadas, violento las disposiciones de los Arts 68 y 69 numerales 8y 10 de la constitución dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo** [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el recurso de casación

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

"ATENDIDO: A que en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015) los señores [redacted] (vendedor) y

[redacted] (comprador), suscribieron el acto de venta del inmueble que se describe a continuación: TODOS SUS DERECHOS DE PROPIEDAD QUE POSEE SOBRE EL INMUEBLE SOLAR MARCADO CON EL NO. 13 DE LA MANZANA [redacted], UBICADO DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA NO. 224, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 14, DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, SITIO Y LUGAR BARRIO JESÚS DE LEÓN DE ESTE MUNICIPIO DE VILLA BISONO, NAVARRETE, PROVINCIA SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, REPÚBLICA DOMINICANA, EL CUAL TIENE UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE TERRENO ASCENDENTE A LA CANTIDAD DE DOSCIENTOS (200) METROS CUADRADOS, Y SE ENCUENTRA LIMITIADO POR LOS COLINDANTES GENERALES ACTUALES, con firmas legalizada por el LCDO. JUAN ANTONIO REYES UREÑA, Notario público de los del número para el municipio de Villa Bisono, Navarrete. ATENDIDO: A que en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) los señores ENMA MILLERYN LORA, [redacted], PEDRO JOSÉ GARCÍA, [redacted], PEDRO RAMÓN [redacted], ELIO [redacted] Y [redacted], suscribieron una declaración jurada de propiedad con firmas legalizada por la LCDA. [redacted], Notario Público de los del número para el municipio de Villa Bisono, Navarrete, donde declaran que conocen al señor [redacted] y que el mismo es el único y verdadero propietario del inmueble en referencia. ATENDIDO: A que en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) el señor [redacted], [redacted] del sector La Altagracia del Municipio de Villa Bisono, emitió la certificación donde establece que el señor [redacted], es el propietario de una porción de terrenos y/o parcela No. 13, [redacted]., con área de 200 mts2 ubicada en la Urbanización [redacted], en la parcela No. 224, del Distrito Catastral No. 14, Municipio de Navarrete. ATENDIDO: A que en fecha trece

(13) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) el presidente de la Junta de Vecino [redacted], emitió la correspondencia donde establece que el señor [redacted], es el legítimo propietario de una porción de terreno y/o parcela No. 13, [redacted]., con área de 200 mts2 ubicada en la Urbanización [redacted], en la parcela No. 224, del Distrito Catastral No. 14, Municipio de Navarrete. ATENDIDO: A que en fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil tres (2023) fue emitida la certificación por el Instituto Agrario Dominicano, donde acredita al señor [redacted], es el propietario del inmueble en referencia. ATENDIDO: A que es bueno destacar que el señor [redacted] tiene una mejora dentro del inmueble hoy solicitado en deslinde por la parte accionada, violentando así el debido proceso y el artículo 51 de la Constitución Dominicana, consistente en Derecho de propiedad. POR CUANTO: A que es bueno destacar que la señora [redacted] nunca ha ocupado dicho inmueble y que los colindantes del señor [redacted], son diferentes colindantes que la señora [redacted] establece que el proceso de deslinde por lo que se puede colegir que estamos frente a dos inmuebles diferentes que el Tribunal Superior de Tierras, no tomo en consideración la prueba aportada si no que el señor [redacted] el cual tiene una mejora dentro del inmueble. POR CUANTO: A que es bueno destacar que el Honorable Juez Superior de Tierras al momento de evacuar dicha decisión, sustentó su decisión a que la parte recurrente y oponente, no hizo uso de la prerrogativa inherente al efecto devolutivo del recurso de apelación, al no aprovechar la oportunidad ante esta alzada de refutar los medios de prueba en los que se fundamentó la decisión recurrida para rechazar su oposición y, primordialmente, probar la existencia de derechos registrados que pudiesen sustentar sus pretensiones. POR CUANTO: A que los jueces de alzada se dejaron sorprender de la señora [redacted], en virtud de que ella esta realizando un deslinde ocupado por el señor [redacted] en el cual tiene una mejora

construida y que su derecho de propiedad esta sustentado, en el certificado de título emitido por el Instituto Agrario Dominicano. POR CUANTO: A que el Tribunal Superior del Departamento Norte, al dictar la decisión objeto del presente recurso de casación, lo que ha perjudicado el derecho fundamental de propiedad de la parte hoy recurrente, violentando así las disposiciones del Art 51 de la Constitución y los Arts. 544 y 545 del código Civil Dominicano, los cuales establecen: Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; 3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica; 4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas; 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales; 6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes

incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico. ART 544: La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos. ART 545: Nadie puede ser obligado a ceder su propiedad a no ser por causa de utilidad pública, previa justa indemnización pericial, o cuando haya discrepancia en la estimación por juicio de tribunal competente. Es evidente que la propiedad es de derecho que toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley. Dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento. Que la decisión tomada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, le está vedado el derecho que tiene el hoy recurrentes de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley, por lo que se evidencia que se le está privando el derecho de propiedad. Art. 1315.- El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justifica el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. POR CUANTO: A que la Corte a qua no valoro las pruebas por esta parte recurrente, violentando así también la disposición de los Art. 68 y 69 de los numerales 8 y 10 de la constitución dominicana que establecen lo siguiente: Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del

debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que establecen a continuación: 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. POR CUANTO: A que tal y como se observa la Corte a qua no dio razones valederas para fallar como lo hizo, tanto en hechos como en derecho, por lo que la decisión recurrida mediante el presente recurso de casación debe ser revocada en todas sus partes, y enviar el presente proceso por ante otro tribunal de igual jerarquía, pero distinto del que proviene de la misma" (sic).

9. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[1]; en ese orden, sostiene además que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[2]. De igual modo, se ha indicado que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. 1279.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

10. Del medio transcrito, esta Corte verifica que la parte recurrente sustenta su crítica en citar cuestiones de hechos y se limita a transcribir textos constitucionales y legales, sin precisar de manera clara, detallada y coherente cómo el tribunal *a quo* habría incurrido en desnaturalización de los hechos, violación al debido proceso o afectación de la tutela judicial efectiva, ni en qué parte de las motivaciones de la decisión impugnada se manifiestan esos vicios. En virtud, los argumentos planteados cumplen con la carga argumentativa mínima exigida para que tal censura prospere, ya que no identifica con precisión cómo la alzada en su sentencia incurrió en los vicios alegados. La ausencia de este análisis impide establecer la relevancia probatoria y, por ende, torna imponderable el reproche formulado.

11. En atención a lo expuesto, y resultando su único medio de casación imponderable en su desarrollo, impide a esta Tercera Sala examinarlo por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que debe ser declarado inadmisible.

12. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos*

inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501124, de fecha 19 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo [redacted], Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0248083
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0931

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00760, de fecha 27 de noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0248083
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Policía Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Dra. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], contra la Policía Nacional, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00402, de fecha 12

de junio de 2025, mediante la cual acogió parcialmente el recurso, ordenando su reintegro a las filas de la Policía Nacional.

5. Con motivo de esa decisión, la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión, dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00760, de fecha 27 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente Recurso de Revisión incoado por LA POLICÍA NACIONAL, en fecha 30 de julio del 2025, contra la Sentencia Núm. 0030-02-2025-SSEN-00402, de fecha 12 de junio del 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARA IMPROCEDENTE el referido recurso, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, al recurrente LA POLICÍA NACIONAL; a la recurrida señor RICARDO DÍAZ; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios "**Primer medio**: Violación de la ley por falsa aplicación del artículo 38, literal d), de la ley núm. 1494. **Segundo medio**: Falta de

motivación suficiente. Violación de la ley. Errónea interpretación de normas jurídicas y afectación de derechos fundamentales. **Tercer medio:** Errónea interpretación del principio de presunción de legalidad de los actos administrativos, conforme a la Ley núm. 590-16. **Cuarto medio:** Violación del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva, conforme a la Constitución y la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida, [redacted], en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación "por no cumplir con la Ley". Pedimento que será examinado con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Al respecto se verifica que la recurrida se limitó a solicitar en sus conclusiones la inadmisibilidad de manera pura y simple sin desarrollar

mínimamente en su memorial los argumentos que la sustentan, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación determinar la procedencia de dicho pedimento, por lo que procede su rechazo sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. Antes de proceder al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

12. En ese sentido, resulta que el examen de admisibilidad del recurso de casación exige verificar si las violaciones denunciadas o constatadas revelan la existencia de un interés casacional que justifique la intervención de la corte de casación, atendiendo a las funciones de guardiana de los derechos y garantías fundamentales, y unificadora de la jurisprudencia, que ejerce esta alta corte por mandato de la Constitución y la ley.

13. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

14. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0248083
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que*

permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos" (verbatim)[2].

15. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

16. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

17. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

18. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

19. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva

y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

20. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

21. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

22. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso.

23. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la

intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

24. De modo que, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierta que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por *una falta de motivación y una violación al debido proceso y al derecho de defensa por no valoración de las pruebas suscitadas en el contradictorio pese a reconocer, en el recurso de revisión, la existencia de documentos nuevos y decisivos que no pudieron ser presentados oportunamente*; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de su segundo y cuarto medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

25. De este modo, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

26. En ese sentido, para sustentar su segundo y cuarto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y

coherencia, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*, incurrió en una falta de motivación suficiente, al limitarse a afirmar de manera genérica que no basta alegar fuerza [redacted] sustento, sin analizar ni ponderar los documentos aportados por la Policía Nacional. Sostiene que, aunque dichos documentos fueron reconocidos por el tribunal, este omitió explicar las razones por las cuales no acreditaban la fuerza mayor alegada, evidenciando así una ausencia de razonamiento jurídico que vulnera el derecho de defensa.

27. Asimismo, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* vulneró el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva de la Policía Nacional, al declarar improcedente el recurso de revisión sin valorar los documentos decisivos aportados, lo que impidió un examen completo y justo de sus alegaciones.

28. Finalmente aduce que, si bien las pruebas presentadas acreditaban la legalidad del procedimiento disciplinario, estas fueron desestimadas sin motivación suficiente, omitiendo su análisis y quebrantando los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, lo que coloca a la parte recurrente en estado de indefensión y rompe el equilibrio procesal.

29. En tal sentido, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10. Este Tribunal precisa, que de la lectura de la instancia contentiva del Recurso de Revisión que nos ocupa, se advierte que el fundamento y alegato en la cual se basa el recurrente para invocar el numeral "D" del artículo 38 de la Ley 1494, es el siguiente: "El aporte de documentos nuevos que no fueron valorados y son decisivos, los cuales no pudieron ser presentados por causa de fuerza mayor. En razón de que, durante el desarrollo del proceso contencioso ante el TSA, las unidades de Asuntos Internos y Dirección Legal enfrentaron una limitación institucional para el despacho físico de expedientes, debido a cambios de estructura, traslado documental y saturación de casuística disciplinaria, lo que afectó la integridad del expediente al momento de la audiencia. Se trata de una circunstancia objetiva de fuerza mayor, no imputable a negligencia procesal, que justifica la activación del articulo 38 d), en tanto los documentos fueron recuperados y son decisivos para la modificación de la sentencia impugnada". (Sic). 11. En el ámbito del derecho administrativo, podemos decir que "la fuerza mayor constituye un acontecimiento exterior a la actividad del pretendido responsable, es imprevisible e irresistible (…)". En consecuencia, se podrá eximir de responsabilidad el imputado cuando se acredite que el hecho que configura la infracción reviste la característica de exterioridad respecto de aquél"5; como señala [redacted] que, "los hechos que configuran el caso (…) fuerza mayor y su causalidad, conforme lo establece la norma, deben estar debidamente acreditados (…)"6; de lo anterior se infiere que la carga de la prueba de la fuerza mayor, recae en la parte proponente de la misma, de igual forma, que los hechos fácticos que constituyan la imposibilidad de un incumplimiento se origine en la acción u omisión de un

tercero. Situación que, en el caso de la especie, la parte recurrente en revisión no ha podido demostrar. 12. En ese contexto, este colegiado al examinar la sentencia objeto del presente recurso ha podido apreciar por parte de la hoy recurrente el aporte de documentos nuevos tales como: (Copia de la Resolución Núm. 0152-2023,CDP, de fecha 28/04/2023, del Consejo Disciplinario Policial, Copia del oficio Núm. 0152-2023, de fecha 19/05/2023, que acredita el endoso formal del Consejo Disciplinario al expediente investigativo, copia del oficio Núm. 2388-2023, de fecha 20/05/2023, contentiva de la Opinión jurídica favorable de Asuntos Internos, copia del oficio Núm. 6199-2023, de fecha 24/05/2023, que confirma la remisión legal del expediente a la Dirección General, copia del informe de investigación interna de Asuntos Internos: el cual contiene el desarrollo narrativo de los hechos, pruebas y tipificación de faltas, esencial para visualizar el contexto probatorio, copia de la certificación oficial de Recursos Humanos (09/01/2024), donde se verifica la desvinculación mediante Orden Especial No. 029-2023, en el marco de faltas muy graves, copia del Telefonema oficial (02/06/2023) y Acto de notificación No. 351/2024), los cuales ante el llamado de instrucción del expediente, no pudieron ser depositados por los mismos, por las causas de fuerza mayor más arriba enunciadas. 13. En torno a esos nuevos documentos aportados a través del presente recurso de revisión ante esta jurisdicción, este Colegiado tiene a bien puntualizar, que el carácter extraordinario que asimila el recurso de revisión entraña su esencia en que única y exclusivamente esta vía recursiva tiene su procedencia bajo supuestos específicos como son los previstos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Además, la naturaleza excepcional de este recurso emerge de la preocupación del legislador ordinario de que sólo bajo lineamientos precisos se rectifique una sentencia emitida. 14. En ese contexto, recae indiscutiblemente sobre la parte recurrente que promueve el recurso de revisión sobre la causal contenida en el (Art. 38, Letra d, Cuando después de la sentencia la parte

vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte), acreditar de manera fehaciente que la imposibilidad de aportar dichas pruebas en su oportunidad obedeció a un hecho imprevisible, conforme la noción jurídica de fuerza mayor o acontecimientos ajenos a su voluntad, posturas que en la especie este tribunal no ha podido constatar, puesto que, como es de conocimiento, la norma que rige la materia es la que dispone de forma precisa la demostración del nexo causal constitutivo de la fuerza mayor o de aquellas situaciones ajenas a la voluntad del reclamante, siendo justificable estos aspectos con el aporte de las diligencias pertinentes que avalen que la no obtención o presentación en tiempo oportuno de esos nuevos documentos que hoy deposita a través de su recurso de revisión fue producto a (una limitación institucional para el despacho físico de expedientes, debido a cambios de estructural, traslado documental y saturación de casuística disciplinaria, lo que afectó la integridad del expediente al momento de la audiencia, una circunstancia objetiva de fuerza mayor, no imputable a negligencia procesal). En sentido amplio, no basta solo argumentar alegados hechos de fuerza [redacted] sustento que lo respalden. Razón por la cual, procede declarar la improcedencia del recurso que nos ocupa, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Una vez verificada la improcedencia, no procede estatuir sobre los demás aspectos". (Sic)

30. Antes de adentrarse en el análisis de los medios planteados, conviene precisar que el recurso de revisión es una vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales. A través de este mecanismo, se apodera al mismo órgano jurisdiccional que dictó la sentencia, con el objetivo de que la reconsidere y, en su caso, la retracte. Esta posibilidad se justifica en la

eventualidad de que el tribunal haya incurrido, de manera involuntaria, en alguna de las causales expresamente y de forma limitativa previstas en el artículo 38[4] de la Ley núm. 1494-47. Por consiguiente, resulta un requisito esencial e ineludible para la procedencia de este recurso que el mismo se fundamente en una de las causales taxativamente establecidas en el referido artículo.

31. En ese sentido, es preciso indicar que el citado artículo 38 delimita de manera expresa los supuestos de procedencia del recurso de revisión, entre los cuales se encuentran el dolo, la falsedad de documentos, el descubrimiento de pruebas decisivas, el exceso u omisión en lo decidido, así como las contradicciones en el dispositivo de la sentencia. Dichas causales responden a la necesidad de corregir errores judiciales de carácter excepcional, en garantía de la seguridad jurídica y de una recta administración de justicia.

[4] Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

32. Bajo estas consideraciones, y conforme ha sido adelantado en la exposición de los medios de casación propuestos, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación, así como en vulneración de su derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva, al declarar improcedente su recurso de revisión sin valorar ni explicar adecuadamente los documentos aportados en sustento de la fuerza mayor alegada.

33. Dentro de ese orden de ideas, al desarrollar la parte recurrente su segundo y cuarto medios de casación, en los que invoca violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, procede que los mismos sean examinados de manera separada, a fin de preservar la coherencia y adecuada estructuración de la presente decisión.

34. En cuanto a la motivación de la sentencia. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en*

cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[5].

35. Es importante destacar que, tal y como esta corte de casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

36. Al efecto, procede señalar que esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[6], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que

[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.
[6] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

37. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[7]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[8].

38. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: *… la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación*

[7] Ibídem.
[8] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[9].

39. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan

[9] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[10].

40. En función de lo expuesto, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* desarrolló una motivación suficiente y coherente para sustentar su decisión. En efecto, los jueces del fondo declararon improcedente el recurso de revisión al comprobar que la causal establecida por la hoy recurrente no se enmarcaba dentro de lo literales invocados ya que de sus alegaciones no podía deducirse el evento imprevisible que le impidiera cumplir con la obligación de depositar oportunamente los documentos que pretendía hacer valer como nuevos.

41. En ese sentido, resulta correcto el argumento del tribunal *a quo* en el sentido de que quien interpone un recurso de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa debe demostrar la causa de fuerza mayor que le impidió depositar de manera oportuna los documentos que pretende hacer valer como decisivo para cambiar la suerte del proceso, tal y como se

[10] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

desprende del mandato del literal *d)* del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Así las cosas, al indicar el tribunal *a quo* que la recurrente en revisión no demostró la causa de fuerza mayor, caso fortuito, o las razones por las cuales al interponer el recurso contencioso administrativo no pudo depositar los documentos, no cumple las exigencias establecidas en el precitado artículo, por lo que al declarar improcedente el recurso, no incurre en los agravios denunciados, sino que han realizado una correcta interpretación de las normas jurídicas utilizadas, razón por la que procede desestimar el vicio examinado.

42. Sobre la violación al derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva y debido proceso. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

43. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los*

principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[11]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

44. Sin perjuicio de lo anterior, en la especie, los jueces del fondo que dictaron la sentencia recurrida en casación fundamentaron su decisión sobre la base de que los documentos aportados en apoyo al recurso de revisión – a saber: *Copia de la Resolución Núm. 0152-2023,CDP, de fecha 28/04/2023, del Consejo Disciplinario Policial, Copia del oficio Núm. 0152-2023, de fecha 19/05/2023, que acredita el endoso formal del Consejo Disciplinario al expediente investigativo, copia del oficio Núm. 2388-2023, de fecha 20/05/2023, contentiva de la Opinión jurídica favorable de Asuntos Internos, copia del oficio Núm. 6199-2023, de fecha 24/05/2023, que confirma la remisión legal del expediente a la Dirección General, copia del informe de investigación interna de Asuntos Internos: el cual contiene el desarrollo narrativo de los hechos, pruebas y tipificación de faltas, esencial para visualizar el contexto probatorio, copia de la certificación oficial de Recursos Humanos (09/01/2024), donde se verifica la desvinculación mediante Orden Especial No. 029-2023, en el marco de faltas muy graves, copia del Telefonema oficial (02/06/2023) y*

[11] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

Acto de notificación No. 351/2024, no colocaron al tribunal en condiciones de verificar si, en el momento procesal oportuno, ya sea por causa de fuerza mayor o por el hecho de la otra parte, la recurrente se encontraba imposibilitada de acceder a dicha documentación para integrarla al proceso primigenio.

45. En ese sentido, contrario a lo argüido por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo* apoderado del recurso de revisión concluyó y comprobó que no se configuraba la causal establecida en el literal "d" del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, puesto que si bien es cierto que aporto dichos documentos, no menos cierto es que no probó por ante el tribunal los motivos por los cuales no pudieron obtener esos documentos en el curso de la instancia originaria, es decir, la causa o la fuerza mayor que le imposibilitaron suministrarlos en tiempo oportuno.

46. De modo que, esta Tercera Sala no ha podido evidenciar que los jueces del fondo hayan incurrido en las violaciones denunciadas, en razón de que no resultaba necesario ponderar los documentos aportados, ya que el recurso de revisión no cumplía con la obligación de establecer las razones que les impidieron aportar dicha documentación durante el curso del proceso contencioso administrativo. En consecuencia, al no encuadrar tal fundamento

dentro de los supuestos taxativamente previstos en el referido artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, el recurso de revisión deviene jurídicamente improcedente, razón por la que se rechaza el vicio denunciado y con este el segundo y cuarto medios analizados.

Con relación al primer y tercer medio de casación propuesto, sobre el que la parte recurrente tenía que justificar interés casacional objetivo al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23

47. Siguiendo con la evaluación de admisibilidad formal, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia corrobora que, a través del recurso que nos ocupa, la Policía Nacional no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en cuanto a su solicitud de anulación del fallo impugnado por una supuesta violación al literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 y sobre la errónea interpretación del principio de presunción de legalidad de los actos administrativos, lo que requiere un análisis estricto de su conformidad con la legislación vigente (correcta aplicación de la norma jurídica) y del que se le exige la satisfacción de una justificación que trascienda al dominio del interés casacional constitucionalmente notorio, pues, se enmarca en una infracción o supuesto procesal que amerita justificar, por ejemplo, la doctrina jurisprudencial que

sirvió de base para aplicar el derecho y resolver la controversia colocada bajo el escrutinio judicial. Por consiguiente, resulta indispensable una justificación pormenorizada de su parte.

48. Es decir, la recurrente no fundamenta la admisibilidad del presupuesto descrito en ninguna de las modalidades permitidas en los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; entiéndase, la justificación de que el fallo impugnado se emite en oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que de la motivación de la sentencia impugnada se resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria; ausencia que se traduce en una insatisfacción de un mandato formal y, en rigor, la inadmisibilidad de los medios de casación precisados.

49. Sin embargo, dicha inadmisibilidad por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso; ello, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

50. **En cuanto al fallo directo:** Es importante señalar, además, que la parte recurrente solicitó en sus conclusiones que esta Tercera Sala proceda a fallar directamente, lo siguiente: 1) Reconocer la validez del procedimiento disciplinario seguido contra el señor [redacted], en virtud de que se ajustó a los principios de legalidad y debido proceso; 2) Confirmar la Resolución Núm. 0152-2023 del Consejo Disciplinario Policial, al constituir un acto administrativo legítimo, sustentado en pruebas y en la normativa aplicable y 3) Rechazar el reintegro, la invalidación del procedimiento disciplinario y el pago retroactivo de salarios, por carecer de fundamento jurídico y por resultar contrarios a la correcta aplicación de la ley y a la seguridad institucional; sin embargo, se recuerda que la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, tiene una función nomofiláctica que consiste exclusivamente en determinar si la ley fue bien o mal aplicada en la sentencia impugnada, sin conocer en ningún caso el fondo del asunto.

51. En el caso que nos ocupa, dada la solución jurídica que origina el rechazo de su recurso de casación, no ha lugar a dictar fallo directo respecto al presente recurso de casación, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

52. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0248083
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00760, de fecha 27 de noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0020631
Recurrente: Prefabricados, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0888

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Prefabricados, SAS., contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00502, de fecha 30 de octubre de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0020631
Recurrente: Prefabricados, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida la sociedad comercial Prefabricados, SAS., representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual no ha depositado memorial de defensa, a pesar de haber sido válidamente emplazada mediante acto núm. 19-2026; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 17 de mayo de 2021, la sociedad comercial Prefabricados, SAS., solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la aplicación de las facilidades de la Ley núm. 07-21, que instauró un tratamiento especial transitorio de fiscalización, gestión y recuperación de deuda, para revalorizar los inmuebles identificados como 110-REF-780-003-817-818, 110-REF-[redacted]19 y 110-REF-780-003-817-820, por lo que, en fecha 29 de septiembre de 2021, la administración tributaria emitió las autorizaciones de pago núms. [redacted]0-4, [redacted]1-2 y [redacted]2-0, y la sociedad comercial Prefabricados, SAS., no conforme, interpuso un recurso de reconsideración en fecha 27 de octubre de 2021, siendo declarado inadmisible mediante la resolución de reconsideración núm. OS-[redacted], de fecha 22 de diciembre de 2021.

5. Luego, en fecha 2 de febrero de 2022, la sociedad comercial Prefabricados, SAS., interpuso un recurso contencioso tributario, que fue acogido mediante la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00890, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 21 de octubre de 2022, revocando en todas sus partes la resolución núm.

OS-[redacted], y ordenando a la administración tributaria que conozca el fondo del recurso de reconsideración interpuesto.

6. Posteriormente, en fecha 31 de julio de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], mediante la cual rechazó el recurso, por lo que, la sociedad comercial Prefabricados, SAS., inconforme, interpuso otro recurso contencioso tributario en fecha 26 de septiembre de 2024, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00502, de fecha 30 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regula y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), por la entidad comercial PREFABRICADOS, S.A.S., contra la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** SE DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** SE ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente PREFABRICADOS, S.A.S., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:**

ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de hechos y documentos. Falta de base legal y falta de motivos. Omisión de estatuir. Transgresión al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a la ley y seguridad jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de enero de 2026.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

18. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

19. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de la defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por ese funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

21. Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial Prefabricados, SAS., en su primer y segundo medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal, falta de motivos, omisión de estatuir, transgresión al derecho de defensa, y contradicción de motivos,* vicios que acceden

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

23. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al partir de la premisa equivocada de que los inmuebles objeto del recurso no formaban parte del patrimonio del recurrente, es decir, que no se encontraban declarados en los sistemas de información tributaria, cuando quedó demostrado con los documentos aportados al contradictorio que la exponente se acogió en el año 2001 a la amnistía fiscal en virtud de la Ley 11-01 para transparentar y declarar su propiedad dentro del ámbito de la Parcela 110-Reformada-780 del D. C. No. 4 del Distrito Nacional; asevera, que los jueces del fondo omitieron valorar y analizar en justa medida la documentación aportada, limitándose a repetir lo afirmado por la administración tributaria, sin motivar o contestar de manera expresa lo afirmado por la recurrente de que no fue tomado en cuenta para el cálculo y determinación del impuesto especial y transitorio del 2% el costo fiscal y contable de los inmuebles, producto de la revaluación previa realizada en virtud de la Ley 11-01 ascendente a la suma total de RD$52,413,229.00.

24. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa al negarle la oportunidad de la celebración de una audiencia la cual fue solicitada mediante instancia motivada en fecha 18 de diciembre de 2024, restringiendo injustamente el uso de las medidas probatorias que la ley pone a su disposición, especialmente, en esta materia en la cual no hay oportunidad para que el caso sea revisado en apelación; asevera, que no obstante a que dicha solicitud no fue contestada en parte alguna del fallo impugnado, quedó mencionada en la página 2, numeral 3 de la sentencia, omitiendo estatuir al respecto.

25. Finalmente, plantea que el tribunal *a quo* omitió ponderar la documentación aportada, en vista de que solo así es posible justificar su fallo y respaldo a la injusticia administrativa encausada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); además, plantea que se hace evidente una desnaturalización de los hechos, falta de motivos y violación al derecho, ya que los jueces del fondo optaron por no evaluar las pruebas depositadas, inobservado los efectos que las mismas producían sobre el caso, y que así mismo, tenían la obligación de hurgar y obtener la verdad objetiva de los hechos investigados independientemente de los alegatos peticionados por las partes en virtud de los preceptos legales y principios de equidad y en merito a la regla de derecho tributario; que, el tribual *a quo* no se refirió técnicamente a las pruebas, es decir en ninguna parte de la sentencia recurrida se exponen

los motivos por los cuales consideran que no tenía que tomarse en cuenta, como el costo de adquisición, la revalorización previamente realizada con motivo de la Amnistía fiscal y revalorización que realizo la exponente de sus inmuebles al amparo de la Ley 11-01, por igual, DGII jamás depositó documento alguno que las ripostara, siendo esto una clara vulneración al literal 4 del artículo 69 de la Constitución Dominicana.

26. En el desarrollo del referido medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA EXCEPCION DE NULIDAD…14. Del estudio de la instancia contentiva del recurso contencioso tributario que nos ocupa, así como de las pruebas aportadas, se infiere que la recurrente, sociedad comercial PREFABRICADOS, S.A.S., se encuentra representada por la señora [redacted], de generales que constan, identificado como Gerente de la entidad recurrente, persona que figura firmando en calidad de gerente el poder de representación de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se autoriza a la señora [redacted], a representar a la sociedad comercial PREFABRICADOS, S.A.S., como abogada, para solicitar y dar informaciones y suscribir instancia, poder que contiene el sello de la empresa, además de que en el certificado de registro mercantil núm. 21878PSD, que

tiene como fecha de vencimiento el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiséis (2026), figura la señora [redacted] como socia de la recurrente y como persona con calidad para firmar, de lo que, este Tribunal advierte que la misma es la persona con calidad requerida en los términos exigidos por el artículo 25 de la Ley 479-08, para representar a la recurrente. 15. En el orden que antecede, este Colegiado, luego de verificar las consideraciones precedentes relativas a la nulidad del recurso, planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y tras el análisis de las disposiciones enmarcadas en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley General de Sociedades Comerciales, núm. 479-08, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11; ha quedado establecido, que la señora [redacted], ostenta la calidad de gerente ante la entidad recurrente, PREFABRICADOS, S.A.S., así como también goza de la representación legal, a cargo de la licenciada [redacted], en calidad de abogada apoderada para actuar en justicia. En consonancia con lo anteriormente expuesto, toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido. No obstante, cuando se actúa como representante de otra persona, es necesario justificar el mandato conferido por el titular de derecho para actuar en su nombre, otorgándose así la capacidad de actuación. En este caso, se observa que forman parte del presente expediente, tanto el poder de representación, como el certificado de registro mercantil núm. 21878PSD; escenario que a todas luces denota ampliamente una, que la excepción de nulidad del recurso basada en la falta de poder de representación, apoyada en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978 y 180 del Código Tributario, plateada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), carece de objeto, por lo tanto procede a rechazar la referida excepción de nulidad, por ser improcedente, mal fundada y carente de toda base legal. Esta decisión se considera válida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 16. Habiendo rechazado la excepción de nulidad planteada, procede conocer el fondo del presente recurso puesto a

nuestra ponderación…APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS…36. A partir de lo anterior, este tribunal procedió a la verificación la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de la cual se extrae lo siguiente: "(...) en el primero de los casos, lo que la ley procuraba era que los contribuyentes pudieran optar por transparentar (o declarar) todos sus bienes muebles e inmuebles susceptibles de declaración o revalorización patrimonial (excluyendo de manera expresa aquellos bienes respecto de los cuales no procedía dicho tratamiento), así como derechos no declarados, y revalorizarlos para efectos fiscales según los precios de mercado, motivados a tales fines por un régimen tributario especial, con carácter transitorio. En cambio, en el segundo de los escenarios, la ley procuraba que aquellos contribuyentes que eran propietarios de bienes muebles e inmuebles y que ya se encontraban declarados por ante esta Administración Tributaria, los revalorizaran levando su precio o valor al valor de mercado; reiteramos, que ya formaran parte del patrimonio registrado por ante esta institución, es decir, bienes ya declarados por ante esta Dirección General de Impuestos Internos. Partiendo de lo anterior, la administración local actuante, luego de validar que los bienes inmuebles objeto del presente caso no formaban parte del patrimonio de la recurrente, es decir, no se encontraban declarados en los sistemas de información tributaria, transparentó dichos inmuebles, considerando el valor de mercado, sustentado dicho valor de mercado en la tasación privada aportada por la propia contribuyente, ascendente a la suma de RD$233,588,520.00, en tanto la contribuyente no aportó los documentos fehacientes que validaran su costo de adquisición, por lo que, fueron emitidas las autorizaciones de pago considerando el valor de mercado conforme tasación privada aportada, considerando dicho valor la base imponible para el pago del 2% establecido en el artículo 8 de la referida Ley 07-21. (...) es prudente precisarle a la contribuyente que el hecho de que dichos inmuebles estuvieran declarados en las declaraciones juradas anuales del Impuesto sobre la Renta de sociedades

(IR-2 y anexos), como alega, lo cual tampoco ha podido probar, no le exime de su declaración (registro) por ante esta Dirección General. Máxime, cuando no se verifica en sus declaraciones juradas de Impuesto sobre Activos que haya declarado dichos activos, por el contrario, se valida que excluía de la base imponible para el cálculo de dicho impuesto la mayor parte de los activos declarados. Situación contraria se evidencia a partir del ejercicio fiscal 2022 (después de la solicitud que nos ocupa realizada en el 2021), en cuyas declaraciones (2022 y 2023) la contribuyente ha dejado de excluir de la base imponible dichas sumas por el indicado concepto, por lo que, procede el rechazo de su argumento por improcedente e infundado.(...) En virtud de todo lo anterior, y conforme a la realidad constatada en torno a la contribuyente y el procedimiento de declaración y revalorización de los inmuebles registrados en el Sistema Integrado de Información Tributaria (SIIT) con los números [redacted]4-4, [redacted]0-4 y [redacted]1-1, procede CONFIRMAR las autorizaciones de pagos números [redacted]0-4, [redacted]1-2 y [redacted]2-0 (correspondientes a las autorizaciones de transparencia-revalorización números [redacted]7, [redacted]8 y [redacted]9), por las sumas de RDS1,373,829.10, RDS2,064,002.67 y RD$1,233,998.63, respectivamente, emitidas por la Administración Local Herrera.(...) se ha constatado que el procedimiento de declaración y revalorización de los referidos inmuebles ha sido realizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 7, numeral 5 de la Ley núm. 07-21 que reincorpora las disposiciones de la Ley núm. 46-20 sobre Transparencia- Revalorización Patrimonial, considerando el valor de mercado conforme tasación privada aportada por la propia contribuyente." 37. En el orden que antecede, es criterio de esta Cuarta Sala de que, el acto administrativo objeto de ataque, en términos formales, cumple con los requerimientos previsto por la Ley núm. 107/13, en su artículo 9… 42. Del estudio del acto, se extrae que la razón principal expuesta por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al momento de revalorizar los inmuebles identificados 110-RED- 780-003-817-818, 110-REF-780-003817-

819 y 110-ref-780-003-817-820, fue la causa de que la administración local actuante, luego de validar que los bienes inmuebles objeto del presente caso no formaban parte del patrimonio de la recurrente, es decir, no se encontraban declarados en los sistemas de información tributaria, por lo que transparentó dichos inmuebles, considerando el valor de mercado, sustentado dicho valor en la tasación privada realizada en fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), firmada por el agrimensor y tasador del CODIA, licenciado [redacted], aportada por la propia contribuyente, ascendente a la suma de (RD$233,588,520.00), en tanto la contribuyente no aportó los documentos fehacientes que validaran su costo de adquisición, por lo que, fueron emitidas las autorizaciones de pago considerando el valor de mercado conforme tasación privada aportada, considerando dicho valor la base imponible para el pago del 2% establecido en el artículo 8 de la referida Ley 07-21. En ese sentido, partiendo de la falta de sustento probatorio por parte de la recurrente sociedad comercial PREFABRICADOS, S.A.S., en la fase de reconsideración, que permitiera concluir una revalorización distinta, dado que la Administración tributaria cumplió con la verdad material al detallar los sustentos probatorios y el expediente administrativo cursado en lo que respecta a los "documentos fehacientes que validaran su costo de adquisición". 43. De lo anterior se desprende, que los documentos debatidos en sede administrativa han sido proporcionados ante este plenario, por lo que las realidades analizadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) al momento de revalorizar los inmuebles identificados 110-RED-780-003-817-818, 110-REF-[redacted]19 y 110-ref-780-003-817-820, son las mismas que esta Corte ha escrutado. Esta coordinación de análisis, bajo criterio de este Tribunal en la búsqueda de la verdad material que se consagra en los hechos generados para las declaraciones y obligaciones tributarias (artículo 2 del Código Tributario) bajo la reconsideración en su integridad, afirmamos que la Administración Tributario actuó conforme a sus facultades y en respeto a las garantías de la parte recurrente… 45. En ese sentido, y conforme a preceptos jurisprudenciales de principios, los jueces son

soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas. Para la especie, del escrutinio de las documentaciones aportadas por las partes, así como de lo manifestado en la parte capital de la resolución de reconsideración núm. RR- [redacted] de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se advierte, que el proceso de revalorización patrimonial realizado a contribuyente, PREFABRICADOS, S.A.S., fue debido a que la falta de documentos fehacientes que validaran su costo de adquisición, por lo que se transparentaron dichos inmuebles, considerando el valor de mercado, sustentado dicho valor en la tasación privada realizada y aportada por la propia recurrente; por lo que, fueron emitidas las autorizaciones de pago considerando el valor de mercado, considerando dicho valor la base imponible para el pago del 2% establecido en el artículo 8 de la referida Ley 07-2111; y asimismo, no hay prueba material a cargo de la recurrente que demuestre ante esta alzada las alegadas "inconsistencias" revalorizadas por la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fueran mal determinadas… 49. A partir de lo anterior, al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas y ante las precarias pruebas aportadas en el expediente, este Colegiado tuvo a bien advertir, sobre la alegada actuación arbitraria imputada a la administración tributaria en perjuicio de la hoy recurrente, sociedad comercial PREFABRICADOS, S.A.S., que la misma no ha presentado ninguna prueba que demuestre que hubo tal inconsistencia sobre la "base imponible" para el cálculo y determinación del impuesto especial y transitorio del 2% previsto en las Leyes números 46-20 y 07-21 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, ni en la Norma General 6-22, que regula la forma de presentación, registro y resguardo de las constancias fehacientes de pago. Dicha normativa regula la forma de presentación, registro y resguardo de las constancias fehacientes de pago, tales como la copia fotostática de un cheque pagado, cualquier instrumento financiero de pago, la transferencia electrónica

de fondos nacional o internacional, volantes de pagos realizados con tarjetas de crédito o débito, el recibo de depósito realizado por ventanilla a cuenta bancaria del vendedor o la certificación emitida por una entidad del mercado financiero nacional o internacional (debidamente apostillada y traducida al español por intérprete judicial). 50. En ese sentido, esta Sala sostiene que, al no haberse aportado de manera fehacientes constancias que le permitieran determinar el valor de adquisición pagado, es de criterio que la revalorización patrimonial realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) corresponde con los principios y la normativa que rigen la materia, esto concatenado con la tasación de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), aportada por el propio recurrente, quien declaró ante la administración tributaria el valor del inmueble objeto a la revalorización, por lo que, la administración tributaria se sujeta a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Tributario, el cual establece que 'podrá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, cuando de la ley tributaria surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad'. En atención a las motivaciones antes expuestas, este Tribunal sostiene que la revalorización patrimonial realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) corresponde con los principios y normas que le rigen; en consecuencia, rechaza en toda su extensión el recurso contencioso tributario, por los motivos expuestos; y confirma la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 51. En ese orden, procede rechazar el recurso que nos apodera, y una vez rechazado no ha lugar ponderar los demás pedimentos, como accesorio a lo principal" (sic).

28. **En cuanto a la omisión de estatuir.** Esta corte de casación ha establecido de manera reiterada que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un*

tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes[3].

29. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

30. En ese tenor, se hace menester precisar que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[5]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.
[4] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

31. El Código Tributario en su artículo 164 establece que *la sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fuesen necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva.*

32. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, específicamente en su página 2, advierte que ciertamente la parte recurrente depositó una solicitud de celebración de audiencia presencial mediante requerimiento núm. 2024-R0824574 de fecha 18 de diciembre de 2024, ante el Centro de Servicio Presencial, edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional; sin embargo, el tribunal *a quo* no procedió a ponderar dicha solicitud como era su deber, violando, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la parte ahora recurrente.

33. En ese mismo orden, es menester indicar que, si bien en materia contenciosa de acuerdo con las disposiciones del artículo 164 de del Código Tributario, la fijación de la audiencia se encuentra sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, estos se encuentran en el *deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, danto los motivos pertinentes, sean las mismas principales o subsidiarias o incidentales*[6].

34. Lo dicho anteriormente adquiere una mayor dimensión debido a la importancia otorgada por el constituyente a la oralidad como instrumento al servicio del proceso y a la trascendencia de este último como método de solución de conflictos jurídicos. En efecto, el artículo 69.4 de nuestra ley fundamental establece que las personas tendrán derecho a un juicio oral, público y contradictorio para la determinación de sus derechos de toda índole, incluyendo obviamente los de carácter tributario. De todo lo cual se aprecia la apuesta a la contradicción oral como mecanismo necesario para la apreciación de la prueba de los hechos (verdad material) a los cuales se aplicarán las normas jurídicas, lo cual resume la metodología y función del derecho en la sociedad.

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 31 de enero 2018.

35. Así las cosas, *cuando una parte ante el Tribunal Superior Administrativo apoderado a propósito de un proceso contencioso administrativo o tributario, solicita la celebración de una audiencia para la solución de la controversia de que se trate, existe una obligación reforzada de motivación en caso de que la jurisdicción de se trate estime la no indispensabilidad de la audiencia solicitada*[7], situación que no fue cumplida en la especie por los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado; motivos por los cuales esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a casar con envío la sentencia impugnada

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás alegatos contenidos en los medios del presente recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

37. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0599, de 31 de mayo 2023.

tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso, por lo que los jueces de envío tienen total libertad para implantar la doctrina que corresponda en este caso.

38. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00502, de fecha 30 de octubre de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0095471 y 2026-R0074534
Recurrente: [redacted] y La Famosa Agrícola, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-0826

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por [redacted] y por la entidad La Famosa Agrícola, SA., ambos contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00423, de fecha 21 de noviembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0095471 y 2026-R0074534
Recurrente: [redacted] y La Famosa Agrícola, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

I. Trámites de los recursos

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al primer recurso de casación fue presentada por [redacted], actuando en calidad de madre del menor de edad [redacted]., sucesor de [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad La Famosa Agrícola, SA., representada por [redacted].

4. En este recurso figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0095471 y 2026-R0074534
Recurrente: [redacted] y La Famosa Agrícola, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

II. Antecedentes

5. Sustentada en el fallecimiento de [redacted], y en calidad de continuadora jurídica, [redacted], actuando en representación del menor de edad [redacted]., incoó una demanda en cobro de asistencia económica, derechos adquiridos y reclamación por daños y perjuicios, contra la compañía La Famosa Agrícola, SA., y el señor [redacted], dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0478-2022-SSEN-00032, de fecha 17 de noviembre 2022, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la prestación del servicio, siendo recurrida en apelación por [redacted], en actuando en representación del menor de edad [redacted]., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0060-2023, de fecha 28 de agosto de 2023, la cual rechazó el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada.

6. La referida decisión fue recurrida en casación, de manera principal, por [redacted], y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-0549, de fecha 30 de abril de 2024, que casó la

decisión impugnada enviando el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

7. Producto del envío ordenado, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00423, de fecha 21 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** Respecto al fondo acoge en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se condena al señor [redacted] y SOLIDARIAMENTE a la empresa la FAMOSA AGRICOLA, S.A, a pagarle a la señora [redacted], madre y tutora del menor [redacted], hijo de [redacted] fallecido, 450 días de asistencia económica RD$849,766.5; 18 días de vacaciones RD$33,990.66; salario de navidad RD$45,000.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa RD$113,302.2; más indemnización por daños y perjuicios RD$500,000.00, todo sobre la base de un salario mensual de RD$ 45,000.00 pesos y un tiempo de trabajo de 30 años. **CUARTO:** Se condena en costas al señor [redacted] y la FAMOSA AGRICOLA, S.A y se distraen a favor del LICDO. [redacted]" (sic)

III. Medio de casación

8. La parte recurrente [redacted] en su recurso no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que

de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.9. Por su lado, la entidad La Famosa Agrícola, SA., invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización y errónea interpretación de los hechos y su prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta sala debe determinar su competencia previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; aclarado lo anterior, para una mayor comprensión de la evaluación de esta vertiente, resulta oportuno que, en primer término, se proceda a abordar lo inherente a la fusión de los recursos de casación promovidos por las partes.

11. En ese contexto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestas ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser

decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia[1]; en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos procede para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

12. Determinada la fusión de los recursos, debe continuarse refiriendo que sobre la competencia la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

13. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, y por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, 30 de junio 2021, BJ. 1327.

recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

14. En ese contexto, a propósito del recurso de apelación que ejerció la parte recurrida principal e incidental, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en atribuciones laborales, mediante la sentencia núm. 0060-2023 de fecha 28 de agosto de 2023, confirmó la sentencia recurrida, sustentada en las siguientes consideraciones:

"8.- Que la recurrente, justifica su acción por el hecho de que el señor [redacted], y la Famosa Agrícola, C por A., y [redacted], existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que el salario ordinario era estimado por la labor rendida en el último año por la suma de RD$76,930.84, por concepto del salario ordinario mensual, que el señor [redacted], falleció y que de acuerdo el articulo 82 acápite 2do. Del código de trabajo le pertenecía una asistencia económica, además de que nunca estuvo inscrito en el sistema de seguridad social, mientras que los demandados no depositaron escrito de defensa, por lo que en el presente caso procede ponderar, en primer término, la existencia del alegado contrato de trabajo y posteriormente los derechos generados del argüido incumplimiento. 9.- Que para robustecer sus alegaciones presentó como elemento probatorio lo siguientes: (en síntesis): a) Extracto de acta de defunción núm. 10-06927692-1, expedida por la oficialía del estado civil de la delegación de defunciones de la junta central electoral a nombre del señor [redacted], b) Extracto de acta de nacimiento núm. 10-06927691-3… c) certificación núm.

2443023, emitida por la tesorería de la seguridad social, d) Informe de inspección de fecha 03 del mes de mayo del año 2022 suscrito por la inspectora de trabajo, [redacted]. 10.- Que el juez a quo, para justifica sus ponderaciones argumentó, que la recurrente no se beneficia de los alcances atribuidos en el artículo 15 del código de trabajo, que no aportó medio de pruebas suficiente, categoría y suficiente, según el 541, que permitiera establecer la prestación de servicio personal a favor de los demandados Famosa Agrícola C por A, y [redacted], y consecuentemente existencia de la relación laboral entre las partes, y rechaza la demanda. 11.- Que la parte recurrida en audiencia de fecha 23 del mes de mayo, propuso como testigo al señor [redacted], como simple informante. 12.- Que esta Corte partiendo de los hechos de las pruebas depositadas por el recurrente, ha podido apreciar, que los medios de prueba depositado fueron los mismos que se valoraron en primer grado, que tal como lo apreció el juez a quo, la misma no justifican suficientemente las pretensiones de la recurrente, ya que el acta defunción del señor [redacted], ni la certificación emitida por TSS, ni el informe de inspectoría, de manera que contraponga y muestre el tipo de relación que alega parte recurrida, verificar si contrato de trabajo era definitivo, ni qué salario devengaba el fenecido señor, por lo que a este tribunal, hace suya la reflexión esbozada en la sentencia impugnada, en tal sentido al juez de primer grado interpretar las normativa procesales y las leyes, lo hizo correctamente, …" (sic).

15. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por [redacted] y [redacted], esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-0549 antes referida, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia sobre los motivos siguientes:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0095471 y 2026-R0074534
Recurrente: [redacted] y La Famosa Agrícola, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

"Del examen de la decisión impugnada se advierte que, la corte *a qua* no hizo una valoración objetiva de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio al declarar la inexistencia del contrato de trabajo basada en que los documentos depositados por la parte recurrente principal no eran suficientes para establecer una relación distinta de la alegada por la parte recurrida principal, si el contrato era definitivo y el monto del salario devengado por el trabajador, limitándose en expresar que se basó en la reflexión esbozada en la sentencia de primer grado, sin embargo, no se refirió a los elementos de pruebas presentados por la sociedad comercial La Famosa Agrícola, SA. y [redacted] en los que se apoyó para la reconstrucción de los hechos y la aplicación del derecho, aun cuando en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación debió analizar de manera extensa todos los aspectos abordados por el tribunal de primer grado en un ejercicio de análisis y ponderación de los hechos y las pruebas, cuando ciertamente una vez demostrada la prestación del servicio aplican las presunciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, con los que se presume la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, recayendo sobre la parte demandada la carga de demostrar que esa relación era de otra naturaleza, nada de lo cual fue observado por la corte *a qua* en forma razonable, para determinar si fue destruida la presunción de la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido o por lo contrario si no hubo relación laboral entre las partes, lo que no permite que esta Tercera Sala pueda evaluar si fue bien o mal aplicada la ley; tampoco la corte *a qua* valoró el testimonio de [redacted], cuando debió ofrecer los motivos que justificaran si sus declaraciones eran acogidas o descartadas, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los otros aspectos y medios casación propuestos" (sic).

16. Apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00423 de

fecha 21 de noviembre de 2025, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"8. Que en relación a la existencia del contrato de trabajo se presenta la comparecencia personal de la demandante por ante Primer Grado [redacted], como madre de [redacted], hijo menor del fenecido [redacted], expresando que el tiempo que no laboró al señor [redacted] en la tierra de FAMOSA AGRICOLA fue cuando estaba interno, que fue a la empresa y le ofrecieron RD$50,000.00 pesos y una pensión a su hijo; que CLAUDIO trabajó por 30 años con un sueldo de 40 a 45 mil pesos; que era un tractorista agrícola en la zona de tomate y maíz. Además, se presenta comparecencia personal en representación de los demandados, [redacted], quien expresó que CLAUDIO trabajaba de manera temporal para el señor [redacted], que era un tractorista por 20 o 30 años en la empresa con un sueldo de 40 a 45 mil pesos mensuales; que la empresa le dio 40 mil pesos para los gastos del fallecimiento; que CLAUDIO trabajaba 2 veces en el año en la zafra de tomate y maíz. Además se deposita informe de inspección de fecha 03-05-2022 de la inspectora [redacted], quien dice haber hablado con [redacted] y este le expresó que no era trabajador, que según trabajaba él le pagaba, que se dio lo que había que darle a sus hijos y que le pagó muchas facturas, además dice haber hablado con el encargado de finca, BIENAVENTURADO BELTRE, quien expresó: cuando llegue lo encontré aquí como operador de una rastra, que él no trabajaba para la FAMOSA trabajaba para el señor [redacted], también declaró como informante, [redacted], hijo de [redacted], quien declaró: siempre trabajó para mi padre, que no tenía una empresa organizada, que ellos trabajaban en la FAMOSA en la empresa en la cual su padre ha prestado servicios por décadas, que

dicha empresa reporta el trabajo realizado y le paga a su papá y éste le paga a cada uno de los operadores sus días trabajados. 9. Que con todo lo antes reseñado todos coinciden que el fenecido trabajaba como tractorista para el señor [redacted] y que éste a su vez era contratado por la empresa LA FAMOSA AGRICOLA, S.A. para hacer trabajar en su finca, o sea, que está clara la prestación del servicio que establece como consecuencia la aplicación de la presunción de la existencia del contrato de trabajo, prevista en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo. Esto sin que exista ninguna prueba que establezca la existencia de otro tipo de contrato respecto del señor [redacted], que a su vez trabajaba para la empresa de que se trata la FAMOSA, AGRICOLA, S.A y en tal sentido se aplica la solidaridad del Art. 12 del Código de Trabajo, ya que la empresa mencionada no prueba la solvencia del señor [redacted], por lo cual es condenada solidariamente con este último para pagar a la recurrente los derechos que le puedan corresponder" (sic).

17. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala —es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto del primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

18. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la sociedad de comercio Famosa Agrícola, SA., hace el señalamiento siguiente:

"Que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al retener la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido discutido con [redacted], extrayendo esa motivación de pruebas que no cuentan con capacidad para ello, tal como es el caso de un informe de inspección que en nada vincula a FAMOSA AGRICOLA, S.A. Igualmente, no valoró los testimonios presentados para destruir la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo, y además, se extrajeron conclusiones de la comparecencia personal de la señora [redacted], misma que no puede acreditar los hechos que le auto favorecen. La errónea valoración de estos elementos condujo a una aplicación incorrecta de la ley, contra una empresa que carece de responsabilidad laboral frente a su contraparte; la alzada, no ponderó las declaración de la señora [redacted], quien demostró las condiciones reales de la relación laboral que existía entre los señores [redacted] y [redacted], la cual era de prestador de servicios. También hubo desnaturalización en cuanto a la valoración del testimonio del señor [redacted], el cual rebatió la presunción del artículo 15, demostrando las condiciones reales de la relación laboral que existía entre las partes, sin embargo, la alzada atribuyó un sentido contrario a ese testimonio, por todo lo anterior la decisión impugnada debe ser casada" (sic).

19. Del examen de lo anterior y del segundo recurso de casación, se advierte que tiene por objeto anular la sentencia impugnada sobre la base de la desnaturalización de los hechos al verificarlos para determinar la existencia del contrato de trabajo entre las partes, aspecto que precisamente constituyó

el punto de derecho sobre el que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer los recursos de casación interpuestos por [redacted], y por la entidad La Famosa Agrícola, SA., ambos contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00423, de fecha 21 de noviembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0095471 y 2026-R0074534
Recurrente: [redacted] y La Famosa Agrícola, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00449
Solicitud núm.: 32689
Recurrente: Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0906

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00014, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00449
Solicitud núm.: 32689
Recurrente: Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Antecedentes

1. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] a fin de que fuera declarado rescindido el contrato de obra suscrito con el Consejo para el Desarrollo de la provincia Monseñor Nouel, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00014 de fecha 31 de enero de 2020, disponiendo textualmente lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los medios de inadmisión presentados por el CONSEJO DE DESARROLLO DE LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL; así como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por las razones indicadas. **SEGUNDO**: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso incoado por el señor [redacted] en fecha 18 de junio del año 2013 contra el CONSEJO DE DESARROLLO DE LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL, por cumplir con los requisitos previstos por las leyes a tal fin. **TERCERO**: ACOGE en cuanto al fondo, por ende, resuelve el contrato de fecha 24 de marzo del año 2008 suscrito entre el CONSEJO DE DESARROLLO DE LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL y el señor [redacted] para la construcción del puente que comunica el barrio Quinto Centenario con la autopista Duarte, Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, ORDENANDO el pago de RD$423,770.73 a favor del recurrente, [redacted], por las consideraciones transcritas en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO**: ADMITE la indemnización por daños y perjuicios, por haber comprometido el recurrido CONSEJO DE DESARROLLO DE LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL su responsabilidad patrimonial por un monto de RD$500,000.00.

QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO**: Ordena a la [redacted], que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes envueltas en el caso. **SEPTIMO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

2. La referida decisión fue recurrida en casación mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido del Consejo para el Desarrollo de la provincia Monseñor Nouel, representado por [redacted].

3. La defensa del recurso fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted], [redacted], y la Lcda. [redacted]

4. Mediante dictamen de fecha 19 de enero de 2021 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. Para el conocimiento del presente proceso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones *contencioso administrativo*, celebró audiencia

en fecha 7 de abril de 2021 integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. En fecha 28 de julio de 2021, esta Tercera Sala dictó la decisión núm. 033-2021-SSEN-00673, declarando la caducidad del acto de emplazamiento del referido recurso.

7. Posteriormente, la enunciada sentencia de casación fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo para el Desarrollo de la provincia Monseñor Nouel, dictando el Tribunal Constitucional, la sentencia núm. TC/1076/24, de fecha 30 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00673, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). **SEGUNDO**: ACOGER, en cuanto al fondo el recurso indicado en el ordinal primero y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00673, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021). **TERCERO**: ORDENAR el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a fin de que cumpla con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011). **CUARTO**: ORDENAR la comunicación

de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel; y la parte recurrida señor [redacted]. **QUINTO**: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011). **SEXTO**: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional" (sic).

8. Por sus efectos, el expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional mediante comunicación SGTC-0489-2026 de fecha 3 de febrero de 2026, recibida por la sección de trámites y correspondencia del Poder Judicial en fecha 4 de febrero de 2026.

II. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio**: Mala aplicación e interpretación de la norma procesal administrativa en lo referente al artículo 5 de la Ley 13-07 violación a las formalidades propias de cada juicio y al debido proceso de ley, artículo 69 numeral 7 y 10, de la Constitución Dominicana. **Segundo medio**: Errónea valoración de las pruebas y de los hechos de la causa" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00449
Solicitud núm.: 32689
Recurrente: Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

10. Conforme con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10 siguiente: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa* (sic).

11. Lo anterior indica, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, en fecha 7 de julio de 2020.

12. El criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión núm. 033-2021-SSEN-00631 de fecha 28 de julio de 2021, dictada por esta Tercera Sala estuvo fundamentado, en síntesis, en lo siguiente:

"…10.10. En la especie, la queja principal de la parte recurrente, Consejo para el desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, radica en que se le notificó el auto dictado por el presidente a través de correo electrónico, días después de

haber sido dictado, a saber: el catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2020), y que aunado a esto, dicha notificación fue realizada durante la implementación de la Fase Intermedia del Plan de Continuidad de Labores, a través de la cual el Poder Judicial habilitó los servicios y procesos exclusivamente de manera virtual para garantizar la salud de los usuarios y usuarias y de los servidores judiciales en todo el país, durante el estado de excepción que había sido declarado mediante el Decreto núm. 137-20 y la Resolución núm. 62-20, a consecuencia de la pandemia Covid-19, que para entonces, asolaba al país. 10.11. La Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 004-2020, del diecinueve (19) de mayo del dos mil veinte (2020), puso en funcionamiento el Plan de Continuidad de Labores del Poder Judicial, que por el estado de emergencia declarado por el Congreso Nacional a través de la referida Resolución núm. 62-20, del diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020), habían sido suspendidas. 10.12. El Plan de Continuidad de Labores del Poder Judicial constaba de tres fases: fase inicial, fase intermedia y fase avanzada, en cada una de las cuales, el Poder Judicial aplicaría de forma gradual las medidas tendentes necesarias para el reinicio normal de sus labores jurisdiccionales. La referida Resolución núm. 004-2020, en su artículo 18, letra B, estableció lo siguiente: Fase intermedia- Apertura de locales con limitaciones de usuarios (as). En esta fase se pondrán en funcionamiento los locales del Poder Judicial que alojan las sedes de los distritos judiciales en todo el país y de las oficinas de los Registros de Títulos y Mensuras Catastrales. B.1. Se reanuda mediante canales no presenciales, la admisión, instrucción y conocimiento de todos los procesos, a excepción de los Juzgados de Paz [...]. 10.13. La existencia de una situación inusual en relación con los procesos judiciales en todo el territorio nacional, no debió ser ignorada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, esto porque el Estado dominicano es, ante todo, un Estado social, conforme lo dispone el artículo 75 de la Constitución; en consecuencia, la labor de los distintos poderes del Estado no puede realizarse de espaldas a la realidad social; esto

aunado a que la interpretación de las normas procesales, como es el cómputo del plazo, han de interpretarse de manera restrictiva a favor del titular del derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 74.4 de la Constitución. 10.14. El Tribunal Constitucional, no comparte el criterio esbozado en la sentencia por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que, esta, a pesar de estar consciente del Plan de Continuidad de Labores, tendente al retorno normal de labores, en el cual las notificaciones eran tramitadas de manera electrónica, ignoró la situación bajo el sustento de que estos argumentos no fueron planteados por el recurrente en el recurso de casación. 10.15. No obstante a la indicada situación social que atravesaba el país, es oportuno indicar, que con independencia de esto, el recurrente sí, solicitó a la corte a quo la aplicación del criterio sentado en la Sentencia TC/0630/19, máxime por la singularidad de que todas las citaciones realizadas durante el período de la fase intermedia de forma electrónica, por lo que debía garantizarse la efectividad de esta, tomando como punto de partida la fecha en que la secretaria del tribunal remitiera dicha notificación, que conforme a la fotocopia de la captura de pantalla depositada por el recurrente en la instancia, se realizó posterior a que se dictara el auto para emplazar. 10.16. Para este colegiado, contrario al criterio sentado en la sentencia objeto de análisis, que establece en un único párrafo la alegada pertinencia de aplicar la técnica del distinguishing, sin hacer la consabida fundamentación, requisito indispensable para la aplicación de esta distinción; contrario a esto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, precisó lo siguiente: 11. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que de una interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que los recurrentes tuvieran conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que ese auto fuera emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte hoy recurrente, operando, de ese modo, un

distinguishing con respecto a la ratio decidendi de la referida sentencia del Tribunal Constitucional. 10.17. Este colegiado considera que, con independencia de que el auto fue dictado por el presidente del tribunal el siete (7) de julio del dos mil veinte (2020), a fin de garantizar el derecho de defensa y la eficacia de la tutela judicial efectiva y debido proceso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió -sin importar sus apreciaciones ausentes de motivación aplicar el precedente establecido por este tribunal constitucional para computar el referido plazo, teniendo como premisa lo dispuesto en este debe comenzar a partir de que el recurrente es notificado. 10.18. Otro aspecto de importancia, a señalar, es que la técnica del distinguishing debe responder a situaciones que, por su singularidad y especialidad, ameriten por parte del órgano juzgador un trato diferente, sin olvidar que, aquello que legitimará su aplicación serán los fundamentos que justifiquen la necesidad de su aplicación al caso en cuestión, esto sumado a que la aplicación de dicha técnica no es ajena a la interpretación a favor que establece la Constitución cuando se encuentren derechos fundamentales envueltos en la litis. 10.19. Este tribunal constitucional no puede ignorar la existencia de dos aspectos fundamentales que inclinan la balanza al planteamiento sostenido por el Consejo de Desarrollo para la Provincia de Monseñor Nouel: 1) Dentro de los documentos que sustentan su recurso existe una copia del correo enviado por la Secretaría en el que notifica el auto de emplazamiento al recurrente y la fecha [catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2020)] es posterior a la indicada en la página 6 [veintisiete (27) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), correspondiente al precedente que la Tercera sala estima inaplicable] de la decisión dictada por la Tercera Sala; y 2) la decisión atacada en revisión constitucional no indica en el párrafo 11 de la página 6, de forma clara, las razones por las que en la especie debió aplicarse al caso en cuestión la técnica del distinguishing, dejando en la decisión un vacío lógico importante, más aún por el hecho de implicar la no aplicación de un precedente vinculante. 10.20. Consecuentemente, esta sede

constitucional colige que lleva razón el recurrente cuando establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia erró al aplicar la técnica del distinguishing y no respetó el carácter vinculante de los precedentes de este tribunal constitucional, e inaplicó el criterio establecido en la Sentencia TC/0630/19…. 10.23. De lo argumentos expresados en la presente sentencia este tribunal constitucional comprueba la violación de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al precedente TC/0630/19, y consecuentemente al principio de seguridad jurídica, razón por la cual procede a acoger el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Consejo de Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel y anular la indicada sentencia, sin necesidad de referirse a los demás medios planteados en el recurso…" (sic).

13. Los aspectos en los que se orientó la razón decisoria de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en cuanto al presente recurso de casación se sustentan en que la Suprema Corte de Justicia incurrió en una vulneración de las garantías procesales fundamentales del debido proceso y tutela judicial, inherentes a la recurrente, al justificar el fallo sobre la base de un precedente constitucional no aplicable al caso concreto.

14. De lo anterior se colige que esta Tercera Sala deberá decidir el presente recurso de casación atendiendo al criterio externado por el Tribunal Constitucional en la enunciada sentencia núm. TC/1076/24; razones por las que la especie se fallará ajustado a la función que como Corte de Casación ha sido atribuida por ley, en virtud del examen de los fundamentos jurídicos que

sustentaron la decisión impugnada y las cuestiones de derecho examinadas en el presente caso.

15. Del mismo modo, debe indicarse que el reproche del Tribunal Constitucional a esta Sala en el caso ocurrente se refiere a una situación estrictamente formal, ya que se contrae a expresar un error de tutela que, según la alta corte, esta Suprema Corte de Justicia debió verificar y no lo hizo. Esto significa que la referida corte de garantías no hizo doctrina material en cuanto al derecho aplicable a las partes para su solución, sino que este colegiado deberá ponderar los aspectos, incidentales y formales, invocados por las partes en la especie y decidir libremente el recurso del que se encuentra apoderado.

16. El presente recurso de casación, por su temporalidad, será resuelto atendiendo a las reglas de la abrogada Ley núm. 3726-53, por lo que los requisitos de admisibilidad formal relativos al interés casacional no le son aplicables.

17. De manera que, en su primer medio de casación la parte recurrente expone que los jueces del fondo incurrieron en una mala aplicación e interpretación del artículo 5 de la Ley 13-07, violentando el debido proceso consagrado en el artículo 69, numerales 7 y 10 de la Constitución al rechazar el medio de inadmisión planteado en curso del conocimiento del recurso

contencioso interpuesto por su contraparte. Alega, que de conformidad con el enunciado artículo 5 el plazo para interponer las acciones por ante el Tribunal Superior Administrativo es de treinta días, computados a partir de la notificación del acto administrativo o del momento en que se produce "el hecho generador"; eventos que, sostiene, se especifican en la especie por tratarse de reclamaciones que "datan de los años 2008 y 2009", por lo que la acción interpuesta en 2012 resulta manifiestamente extemporánea.

18. Continúa exponiendo la recurrente, que el tribunal *a quo* "reconoció" que el plazo para interponer el recurso está regido por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sin embargo, las pruebas aportadas por su contraparte —incluyendo la solicitud de ajuste por inflación del 29 de agosto de 2008 y las comunicaciones de diciembre de 2011 y noviembre 2012— evidencian que [redacted] tenía conocimiento de las situaciones económicas derivadas del contrato desde esas fechas por lo que, a su juicio, es inconsistente que del fallo impugnado los jueces *a quo* sostengan que "no se puede determinar" el momento del incumplimiento contractual, ya que ha sido la parte ahora recurrida en casación quien actuó judicialmente meses después de ocurridos los hechos, por lo que su acción deviene extemporánea por no haberse sometido en el plazo prefijado, de donde es inaplicable el régimen de prescripción civil, por lo que yerra al precisar la acción bajo el amparo de los

20 años previsto como plazo de prescripción previsto en el Código Civil para las acciones personales.

19. Para fundamentar su decisión en cuanto al medio de inadmisión planteado el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"MEDIOS DE INADMISION 3. El recurrido, CONSEJO PARA EL DESARROLLO DE LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA requieren incidentalmente que el recurso sea declarado inadmisible por haber prescrito el plazo del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para demandar. A modo de réplica, el ingeniero [redacted] señala que no aplica esa disposición respecto de los contratos administrativos, por lo que se debe rechazar el pedimento… 7. Los contratos administrativos, si bien no se enmarcan en el concepto de "acto formal al como indica el recurrente si son susceptibles de un plazo de interposición por el régimen de actuación estatal que le persigue, en tanto que existe un fin público en el convenio, conformes refiere la doctrina Alemana asumida por este Colegiado en Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00442 de fecha 30/11/2018; en cambio, someter la interposición del recurso contencioso administrativo a que su computo inicie con la suscripción del contrato de fecha 24/3/2008, como sostiene el CONSEJO DE DESARROLLO DE LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL contra el recurrente, cuando señala que al haberlo incoado el 29/7/2009 perimió el plazo de 30 días francos determinado al efecto. De las pruebas se verifica que el recurrente, [redacted] ha iniciado una serie de acciones judiciales que culminaron en procedimientos que determinaron la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de la litis, dentro de las que constan las Sentencias Civil 1090 y 163/2012 de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito

Judicial Monseñor, Nouel y la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, respectivamente, razones por las que, sumado al hecho de que no se determina el momento en que verifica el incumplimiento contractual, no se afecta la seguridad jurídica de la institución impuesta en causa, se rechaza el incidente presentado por la contraparte, PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA y recurrido Consejo…" (sic).

20. El punto litigioso en cuanto al aspecto cuestionado en el recurso de casación que nos ocupa es comprobar si, como alega la parte ahora recurrente, el recurso contencioso administrativo se encontraba fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

21. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho…*

22. En el caso que nos ocupa, la parte ahora recurrente fundamenta el medio analizado en que, ante los jueces del fondo, solicitó un medio de inadmisión

por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, bajo el argumento de que, de las pruebas aportadas, se evidenciaba que el ahora recurrido tenía conocimiento de las situaciones derivadas del contrato desde el año 2008; por lo que sostiene que no es válido afirmar que no se puede determinar el momento del incumplimiento.

23. El tribunal *a quo,* para rechazar la indicada solicitud sostuvo que, aunque los contratos administrativos están sujetos a plazos para recurrir, no es correcto computar dicho plazo desde la fecha de suscripción del contrato, como alegaba la parte recurrida. Además, valoró que el recurrente había iniciado diversas acciones judiciales relacionadas con el caso las cuales incidieron en la determinación de la competencia del tribunal *a quo*. Asimismo, entendió que no se pudo establecer con precisión el momento del incumplimiento contractual.

24. Del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo*, al estatuir sobre el medio de inadmisión planteado, retuvo, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, que de los documentos que reposan en el expediente no era posible determinar con certeza el punto de partida del plazo para accionar, debido a que no se encontraba claramente establecido el momento en que se habría producido el alegado incumplimiento contractual imputado a la Administración.

25. En ese sentido, contrario a lo alegado por la ahora recurrente, el hecho de que existan comunicaciones o reclamaciones previas, tales actuaciones, por sí solas, no permiten establecer de manera cierta el inicio del cómputo del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en ausencia de elementos que permitan establecer de manera cierta el momento en que se produjo el incumplimiento alegado o en que el interesado tuvo conocimiento efectivo del mismo.

26. Asimismo, el tribunal *a quo* constató que la parte demandante había apoderado inicialmente a la jurisdicción civil, la cual se declaró incompetente para conocer del asunto, procediéndose posteriormente al apoderamiento del Tribunal Superior Administrativo, lo que evidencia que dicha parte actuó con la debida diligencia en la defensa de sus derechos.

27. En esa misma línea, el hecho de haber ejercido una acción ante una jurisdicción que posteriormente se declaró incompetente constituye un elemento que los jueces del fondo pueden valorar al momento de fijar el cómputo del plazo para accionar, sobre todo cuando tal actuación pone de manifiesto la diligencia del interesado en la tutela de sus derechos.

28. En ese sentido, los textos aplicables deben ser interpretados conforme al derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa consagrados en el

artículo 69 de la Constitución, procurando evitar interpretaciones excesivamente formales, que conlleven una denegación de justicia.

29. Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha indicado mediante la sentencia TC/0217/20, de fecha 11 de agosto de 2020, que las reglas del debido proceso se aplican a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, así lo señala el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, por tanto, ningún procedimiento escapa de las normas que la rigen, siguiendo el patrón de que, a toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, se le debe garantizar una tutela judicial efectiva respetando el debido proceso.

30. En tales condiciones, esta Corte de Casación es de criterio que el tribunal *a quo*, al rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad, realizó una correcta aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por lo que, en la especie, no se evidencia que la decisión impugnada haya vulnerado las garantías procesales invocadas, toda vez que el tribunal *a quo* ofreció una motivación suficiente y razonable, actuando dentro del marco de sus atribuciones, en consecuencia, procede rechazar el medio de casación examinado.

31. En su segundo medio de casación, la parte recurrente arguye que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea valoración de las pruebas y

desnaturalización de los hechos de la causa al no examinar adecuadamente el contrato que vinculaba a las partes, el cual, conforme al artículo 1134 del Código Civil, tiene fuerza de ley entre ellas y debe ejecutarse de buena fe, sin que los jueces puedan alterar lo convenido.

32. Asevera, que los jueces de fondo le atribuyeron responsabilidad por "falta de provisión de fondos" desconociendo que el contrato establecía que no estaba sujeto a reajuste y que existía disponibilidad presupuestaria desde su suscripción. Asimismo, precisa que del fallo *a quo* fueron valoradas indebidamente las pruebas provenientes de un "ente sin calidad" para intervenir en la relación contractual, desnaturalizando el contenido del contrato y el sistema de supervisión y cubicaciones previsto en el mismo.

33. Finalmente, la recurrente afirma que el contratista abandonó la obra de manera injustificada, pretendiendo aumentos no aprobados y que el tribunal *a quo* omitió medidas probatorias pertinentes, como una auditoría, para verificar el uso de los fondos.

34. Y, de los agravios precisados, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…15. Al respecto se aprecia del expediente formado que ciertamente, existe un contrato bajo privada que data del 24 de marzo del año 2008, notarizado por el licenciado [redacted], en que consta la contratación

por lapso de 4 meses del señor [redacted] en su calidad de ingeniero adquiriente de la obra de construcción para el puente que comunica el barrio Quinto Centenario con la autopista Duarte de cual constan las siguientes verificaciones: A) el pago del 20% del valor total del contrato, RD$1,600,000.00 por medio del cheque num. 3056, certificado en fecha 4/7/2008 por el CONSEJO para el DESARROLLO DE LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL por el licenciado [redacted], Auditor Interno; períodos mensuales (cubicaciones) sobre las cuales constan los pagos de RD$1,337,299.00 de fecha 20/1/2009 que consta en cheque núm. 4178; RD$351,498.92 en fecha 20/1/2009 por medio del cheque núm. 4991 [cubicación núm. 3], RD$859,902.76 de fecha 14/5/2009 por medio del cheque núm. 5519, [cubicación núm. 4]; RD$122,192.52, de fecha 7/7/2009, a través del cheque núm. 5802 [cubicación núm. 5]; RD$1,000,000.00 mediante cheque núm. 6086 de fecha 16/9/2009, RD$187,549.87 practicado el 13/8/2010 mediante cheque num. 6801 [cubicación núm. 8] en relación a ello, el recurrente realizó un Presupuesto General de fecha 28/8/2008, con un valor general de RD$13,388,376.00 forma de pago; y B) Adelanto del trabajo conforme al programa trazado y la entrega de la obra, sobre lo que se comprueban el contenido de la declaración Jurada del 15/11/2010 del notario público [redacted], que indica la paralización de la obra por falta de recursos, según afirmaron los señores [redacted] y [redacted]; así como impresiones de fotografías. 17. Teniendo en consideración que el incumplimiento del contrato objeto de verificación consiste en un pago complementario por la cubicación 8, que, conforme la documentación señalada en el párrafo anterior, fue solventada por un monto de RD$187,549.87 d/f 13/8/2010. A pesar de ello, se desprende que el proyecto de construcción implicó que el contratista, ingeniero [redacted] incurriera en deudas toda vez, que el presupuesto inicial de RD$8,000,000.00 resultó insuficiente por el alza de materiales como estableció el Consejo Municipal de Desarrollo Piedra

Blanca, generando una diferencia de RD$4,573,952.01, precio existente entre la primera suma y los RD$12,573,952.01, que se Consideraron necesarios por dicho Consejo Municipal; en vista de lo anterior, el CONSEJO DE DESARROLLO DE LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL incurrió en el Incumplimiento de proveer los fondos necesarios para la ejecución total de la obra, precisada como obligación en el párrafo II de la cláusula sexta del contrato, por ende, no podría endilgarse en contra del reclamante falta alguna en lo pactado puesto que cumplió con el deber de proveerse de los materiales necesarios para culminar la construcción del puente que comunica al barrio Quinto Centenario con la autopista Duarte, Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, en cambio a fin de finalizar con la cubicación núm. 8, se hacía necesario e indispensable la provisión necesaria por parte del CONSEJO DE DESARROLLO DE LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL, por lo que se acoge tal aspecto del recurso ordenando la resolución del contrato… 21. En la especie, el recurrente [redacted] mediante el aporte de los prestamos incurridos con el objeto de cumplir con la obra de construcción del puente que comunica el barrio Quinto Centenario con la autopista Duarte, Piedra Blanca, provincia de Monseñor Nouel, ha cumplido con su deber de orientar y acreditar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, por lo que en virtud del principio *actori incumbit probatio* se impone una indemnización ascendente a RD$500.000.00. Demanda reconvencional 23. EI CONSEJO DE DESARROLLO DE LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL por medio de su acto núm. 013-2012 de fecha 25 de enero del año 2012 del ministerial [redacted] y su escrito de defensa y conclusiones de fecha 28/2/2017, indicó que el reclamante no puede demostrar que entregó la obra, y, en vista de ello, incumple el contrato. 24. En atención a tal pedimento, resulta suficiente referir las consideraciones externadas por el apartado que admitió la resolución del contrato de construcción del puente que comunica el barrio Quinto Centenario con la autopista Duarte, Piedra Blanca, provincia

Monseñor Nouel, partir de las cuales, al tratarse de obligaciones simultaneas, se imponía que luego de haberse sometido el, ingeniero [redacted] a la urgencia de contraer préstamos para cumplir con lo acordado, el CONSEJO DE DESARROLLO DE LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL en procura del interés general de la comunidad desembolsara los valores necesarios para finalizar satisfactoriamente la obra; así las cosas, de la única manera en que podría endilgarse responsabilidad al recurrente es si este, no hubiese gestionado los candes y vías en su poder para cumplir con lo acordado, razón por lo que se rechaza el pedimento" (sic).

35. En su segundo medio de casación, la parte recurrente plantea vicios distintos tanto en su naturaleza, como en su solución, por lo que su examen se dividirá por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

36. En cuanto a la desnaturalización de los hechos. Ha sido criterio constante que *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[1]. De igual modo, ha sido juzgado que: *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[2].

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109.

37. En ese mismo orden, es criterio jurisprudencial sostenido que la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios de pruebas aportados, por una parte, para sustentar sus alegatos, como los elementos probatorios proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos. Asimismo, los juzgadores cuando estén frente a pruebas que parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, deben confrontarlas con las adversas o el fundamento del argumento contrario y motivar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de ellos frente a sus propósitos probatorios no cumple con los requisitos para ser considerados al momento de producirse el fallo.

38. En cuanto a este aspecto, esta Tercera Sala, al examinar los motivos que fundamentan la decisión impugnada, considera que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de desnaturalización propuesto por la actual recurrente, puesto que, tras ponderar las pruebas aportadas, entre ellas el contrato de obra y servicios determinados, de fecha 24 de marzo de 2008, suscrito entre las partes, y las disposiciones aplicables a la materia, el tribunal *a quo* acogió el recurso contencioso administrativo estableciendo que la paralización de la obra obedeció a la insuficiencia de fondos para su ejecución,

derivada del incremento en los costos de los materiales, lo que generó una diferencia significativa respecto del presupuesto inicialmente previsto.

39. Asimismo, el tribunal *a quo* determinó que, conforme al contrato suscrito entre las partes, la obligación de proveer los fondos necesarios para la ejecución de la obra recaía sobre el ahora recurrente, Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, concluyendo que el incumplimiento se configuró por la falta de provisión suficiente de dichos recursos, sin evidenciarse alteración alguna en el contenido de las estipulaciones contractuales ni en los hechos comprobados de la causa.

40. En ese sentido, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal administrativa dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, razón por la cual procede a rechazar el aspecto analizado.

41. En cuanto a la errónea valoración de las pruebas. Del examen de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido

en los vicios denunciados, sino que, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, ponderaron los elementos de prueba sometidos a su consideración fundamentando su decisión en los documentos y pretensiones de las partes, estableciendo los hechos de la causa y determinando las responsabilidades derivadas de la ejecución de la obra, sin que se evidencie que hayan atribuido a dichos elementos un sentido distinto al que razonablemente se desprende de ellos, ni que hayan incurrido en desnaturalización alguna; en consecuencia, procede rechazar este aspecto del medio de casación examinado.

42. En cuanto a la supuesta falta de calidad del "Consejo (sic) Municipal de Piedra Blanca" para emitir la comunicación valorada por el tribunal *a quo*. La ahora recurrente sostiene, en esencia, que dicha entidad, por ser un tercero ajeno a la relación contractual, no podía intervenir en aspectos vinculados a la ejecución económica del contrato, en atención a lo estipulado en sus cláusulas.

43. No obstante, la parte recurrente se limita a cuestionar la procedencia de dicho elemento probatorio, sin demostrar de qué manera el tribunal *a quo* incurrió en el vicio susceptible de ser censurado con la casación.

44. Asimismo, del examen de la sentencia impugnada no se verifica que dicho planteamiento haya sido sometido al conocimiento de los jueces de fondo, lo

que imposibilita a esta Corte de Casación comprobar los argumentos ahora invocados por la parte recurrente.

45. En ese sentido, ha sido criterio constante que los medios de casación deben haber sido previamente sometidos al debate ante los jueces del fondo, por lo que aquellos alegatos introducidos por primera vez en esta instancia constituyen medios nuevos y, como tales, resultan inadmisibles; en consecuencia, procede declarar inadmisible este aspecto del medio.

46. En cuanto al alegato relativo a la omisión de ordenar una auditoría. De la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que no existe constancia de que la ahora recurrente haya planteado formalmente dicha solicitud ante los jueces de fondo, toda vez que no figura entre los pedimentos formulados ante el tribunal *a quo*, ni en el escrito de defensa depositado en ocasión del recurso contencioso administrativo, —el cual se encuentra depositado el expediente—; en consecuencia, esta Corte de Casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que[3].

47. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Tercera Sala

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 143, de fecha 30 de marzo de 2016, BJ. Inédito.

del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido procede declarar inadmisible este aspecto del medio.

48. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar los medios de casación examinados y, en consecuencia, el recurso de casación.

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00449
Solicitud núm.: 32689
Recurrente: Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00014, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-15-02808
Solicitud núm.: 2025-R0789645
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0820

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00230, de fecha 22 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 0495-15-02808
Solicitud núm.: 2025-R0789645
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdas Marta Yrene Collado y [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, en relación con el solar núm. 1-J, manzana núm. 1503-A, Distrito Catastral núm. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por [redacted], contra [redacted] y [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia

núm. 20180102, de fecha 28 de febrero de 2018, la cual acogió la litis, declaró la nulidad del acto de venta de fecha 20 de agosto de 2014, suscrito por Getrudis del Carmen Colón de Jiménez y [redacted], representados por [redacted] y ordenó a la Oficina de Registro de Títulos del Departamento Judicial de Santiago cancelar el certificado de título matrícula núm. [redacted], libro núm. 1645, folio núm. 032, expedido por la Oficina de Registro de Títulos del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de febrero de 2015, que ampara una extensión superficial 507.83 m^2, correspondiente al referido solar, registrada a favor de [redacted], y la expedición de uno nuevo a favor de Getrudis del Carmen Colón de Jiménez y [redacted].

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202100032, de fecha 22 de febrero de 2021, que acogió el recurso de apelación, revocando la sentencia núm. 20180102, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y rechazó la litis incoada por [redacted], ordenando, en consecuencia, al Registro de Títulos del Departamento Judicial de Santiago, mantener con toda su eficacia y efectos

el certificado de título matrícula núm. [redacted], libro núm. 1645, folio núm. 032, que ampara el solar.

6. Inconforme con esa decisión, [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-22-1065, de fecha 31 de octubre de 2022, que casó la sentencia núm. 202100032, de fecha 22 de febrero de 2021, y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

7. En ocasión del envió dispuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00230, de fecha 22 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 24 de abril de 2018, interpuesto por el señor [redacted], a través de su abogado el Lcdo. [redacted]; en contra de la sentencia núm. 20180102, de fecha 28 de febrero de 2018, del Tribunal de Jurisdicción Original con asiento en el distrito judicial de Santiago, decisión que acogió la litis en nulidad de acto de venta, sobre el inmueble identificado como: el solar núm. 1J, manzana número 1503-A, del distrito catastral número 1, del municipio y provincia de Santiago, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm. 20180102, de fecha 28 de febrero de 2018, del Tribunal de Jurisdicción Original con

asiento en el distrito judicial de Santiago, por los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, REMITIR la presente decisión, ante el Registro de Títulos de Santiago, para fines de su ejecución y cancelación de la inscripción originada con motivo del presente proceso, y demás fines de lugar, una vez esta sentencia adquiera el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras proceder a la publicidad de la presente sentencia conforme la ley" (sic).

III. *Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa aplicación del art. 1599 del Código Civil. **Segundo medio**: Irracionalidad de la valoración de los medios de prueba. Utilización de una sentencia declarada nula en casación. Falsa aplicación de los artículos 1603, 1582 y 1583 del Código Civil. Violación del Artículo 38, del Reglamento General de Registro de Títulos. (Modificación por Resolución No. 1737, del 12 de julio de 2007). Desconocimiento del criterio jurisprudencial sobre el valor probatorio de las fotocopias. Valoración arbitraria o insuficiente de hechos relevantes. **Tercer medio:** Violación de los artículos 1341, 1348 numeral 4, al principio de legalidad

probatoria. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa aplicación de la existencia de la mala fe como vicio para la declaración e anulación de un contrato o su declaración de simulación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

9. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así, conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ...*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. En ese sentido, la sentencia núm. SCJ-TS-22-1065 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia núm. 202100032 de fecha 22 de febrero de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, sobre la base de los motivos siguientes:

"…13. Conforme se advierte mediante la decisión impugnada el tribunal a quo en su parte argumentativa expresó haber comprobado que el tribunal de primer grado no solo motivó la sentencia emitida, sino que también reposaba en base legal, razón por la que procedió a rechazar los alegatos de la parte recurrente en apelación [redacted]: sin embargo, luego de fundamentar y adoptar dicha decisión por efecto de la cual juzgó el recurso del que fue apoderado, continuó examinando dicho recurso y lo acogió revocando la sentencia dictada por el tribunal de primer grado…14. En la especie, las motivaciones de la decisión impugnada resultan contradictorias y se aniquilan entre sí, puesto que una vez la alzada juzgó el recurso de apelación decidiendo rechazar los alegatos contenidos en este, no podía examinar el fondo de la litis en virtud-según expresó la alzada en el efecto devolutivo de un recurso previamente desestimado, sin embargo, avocó a conocer la litis principal y decidió revocar la decisión dictada por el tribunal primer grado, decisión esta última que es inconciliable con la anterior y cuya contradicción conduce a la anulación de esas argumentaciones, lo que produce una ausencia de motivos, procediendo acoger el aspecto del medio examinado y casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos en el recurso…" (sic).

11. Apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para conocer el recurso de apelación contra la sentencia núm. 20180102 de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, producto de la casación arriba descrita, el tribunal *a quo* luego de hacer constar los criterios fácticos que conforman el presente caso, valoró los hechos de la causa y

rechazó la acción recursiva conforme los argumentos contenidos en ella, siendo estos los puntos de derecho cuestionados en el presente recurso de casación.

12. En ese tenor, el actual recurrente impugna en casación la sentencia dictada por la alzada, bajo los fundamentos anteriormente expuesto y pone en relieve que no existe similitud entre el objeto de la impugnación en el segundo recurso de casación que nos apodera y los aspectos debatidos en el primer recurso, en tanto, que en el primer recurso de casación se planteó violación a la Ley Art. 456 del Código de Procedimiento Civil, contradicción de motivos, desnaturalización, entre otros, referente a la decisión que acogió el recurso de apelación, revocando la sentencia de primer grado; mientras que en el presente caso los medios de casación invocados más arriba señalados se dirigen a las controversias y hechos de la causa que originaron el rechazo del recurso de apelación y confirmación de la sentencia de primer grado, por lo que los puntos controvertidos que fundamentan el presente recurso difieren sustancialmente de aquellos aspectos de derecho previamente analizados, lo que justifica su admisión para ser evaluados por esta Tercera Sala. En consecuencia, al no coincidir con los argumentos previamente examinados, es procedente que esta Tercera Sala de la Suprema

Corte de Justicia se declare competente para conocer y resolver el presente recurso de casación.

V. Incidentes

13. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por las causales siguientes: a) por haber sido interpuesto fuera de plazo; y b) por no justificar el interés casacional en su memorial de casación.

14. Dado que el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, corresponde examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por el plazo

15. De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distintito.*

Exp. núm.: 0495-15-02808
Solicitud núm.: 2025-R0789645
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

16. Así las cosas, el examen de los documentos que componen el presente recurso evidencia que la sentencia impugnada le fue notificada la actual parte recurrente, [redacted], a requerimiento de la parte hoy recurrida [redacted], mediante acto núm. 2797/2025 de fecha 26 de junio de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; que el actual recurrente interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia el 30 de julio de 2025, según memorial de casación depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

17. Para el cómputo del indicado plazo se observan, además, las reglas de los artículos 80, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme a los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y del aumento en razón de la distancia.

18. En esas atenciones se advierte que la sentencia hoy impugnada fue notificada el 26 de junio de 2025, finalizando el plazo franco de 20 días hábiles para interponer el recurso el 25 de julio de 2025, siendo este el último día hábil para interponer el presente recurso; que la referida notificación de

la sentencia fue realizada en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, por lo que debe adicionársele 5 días en razón de la distancia de 156 kilómetros que existe entre el lugar de la notificación de la sentencia y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el presente recurso era el 1 de agosto de 2025.

19. Al ser interpuesto el recurso de casación el 30 de julio de 2025, según memorial depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que este fue interpuesto en tiempo hábil, en consecuencia, procede desestimar el medio incidental analizado.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

20. En cuanto a este presupuesto de inadmisibilidad, es preciso destacar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso,*

la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

21. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

22. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

23. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

24. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho; que las situaciones arriba descritas, conllevan la desestimación del presupuesto de

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

inadmisibilidad invocado y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.

25. En ese orden, conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en parte de su segundo medio de casación, y su cuarto y un aspecto del quinto medios en torno a la irracionalidad de la valoración de los medios de pruebas, desnaturalización de los hechos y de la causa, falta de base legal; mientras que, por otro lado, en otra parte de su segundo medio, en su primero, tercero y parte del quinto medios de casación invoca falsa aplicación de los artículos 1603, 1582 y 1583 del Código Civil, así como una falta aplicación del artículos 1341, 1348 numera 4, y 1599 del Código Civil , así como violación al artículo 38 del Reglamento General de Registro de Títulos y desconocimiento jurisprudencial y falsa aplicación de la existencia de la mala fe como vicio para declarar la anulación de un contrato por simulación. , cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo, por lo que serán valorados de manera individualizada de ser requerido conforme a su

solución. En consecuencia, se desestima el medio incidental planteado *y se procede al examen de los medios del recurso de casación.*

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

26. La parte recurrente sostiene, como primer aspecto de su segundo medio de casación, que el tribunal *a quo* incurrió en una valoración irracional de la prueba. Afirma que dicho tribunal otorgó eficacia probatoria a dos documentos —un recibo sin fecha y otro consignado en simple fotocopia— donde se consigna pagos realizados a los propietarios originales del inmueble [redacted] y [redacted] a aportados por la recurrida [redacted] y [redacted] para acreditar la compra del inmueble en litis, no por una ponderación autónoma, sino en atención a lo decidido en la sentencia núm. 2021-00032, dictada el 22 de febrero de 2021 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, decisión que fue casada y reenviada, razón por la cual, a su juicio, carece de base jurídica válida y genera contradicción

de motivos. Señala, además, que los referidos documentos por sí solos no tienen suficiencia para dar por establecido un contrato de compraventa inmobiliaria.

27. Alega asimismo que el tribunal otorgó valor a unos recibos públicos que no figuran a nombre de la recurrida [redacted] y que describe en su memorial. Agrega que, al examinar la declaración jurada notarial instrumentada por el Dr. [redacted], el tribunal distorsiona su contenido, pues —según la parte recurrente— los declarantes no afirman, como sostiene la sentencia, que Adalgisa ocupa el inmueble en virtud de una entrega realizada por [redacted]. Señala, finalmente, que la lectura íntegra del documento revela que se trata de un instrumento fabricado para favorecer a la recurrida.

28. Examinados los alegatos de la parte recurrente, esta Sala observa, *prima facie*, que dicha parte dirige críticas contra la sentencia impugnada alegando que esta sustentó su decisión en los documentos señalados, tomando como fundamento la sentencia núm. 2021-00032 —antes descrita— la cual fue casada y reenviada, por lo que carecería de eficacia jurídica. Sin embargo, si bien se advierte en la sentencia impugnada una mención a dicha decisión, esta Sala estima que la misma opera únicamente como antecedente

ilustrativo, pues del análisis de la *ratio decidendi* del fallo recurrido se verifica que este descansa en motivaciones propias, suficientes y autónomas, derivadas de la valoración razonada de los elementos probatorios regularmente incorporados desde el primer grado. En consecuencia, no se configura la denunciada contradicción de motivos ni la alegada falta de base jurídica ni dicho alegato genera por si solo la casación de la sentencia, razón por la cual este agravio deviene en improcedente.

29. En otro aspecto, la parte recurrente descalifica la eficacia de este y otros documentos señalados en su memorial. No obstante, del análisis íntegro de la sentencia impugnada y de la documentación que conforma el presente recurso, no se verifica que el recurrente haya utilizado en la instancia los mecanismos procesales previstos por la ley para impugnar los recibos de pago, las facturas de servicios públicos ni la declaración jurada cuya valoración ahora cuestiona ante esta sede casacional. En tal virtud, los señalamientos dirigidos a discutir la autenticidad, validez o fuerza probatoria de dichos documentos constituyen medios nuevos, en los términos del artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación, por cuanto introducen por primera vez ante esta Sala cuestiones que debieron ser planteadas ante los jueces de fondo. En consecuencia, tales

alegatos resultan inadmisibles en casación, por versar sobre aspectos ajenos al debate desarrollado ante el tribunal *a quo* y que exceden el ámbito estrictamente jurídico propio de este recurso extraordinario.

30. En otra parte del segundo medio analizado, la parte recurrente expone en síntesis que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta la declaración dada por la propietaria original del inmueble en litis y vendedora [redacted] de fecha 3 de marzo de 2020, donde afirmó que no conoce a [redacted] y de no haber realizado ninguna transacción a su favor, lo que demuestra la irracional valoración probatoria realizada por el Tribunal de alzada.

31. De la valoración del aspecto bajo estudio se comprueba en un primer orden, que en el expediente reposa depositado un inventario de documentos realizado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en el cual aparece identificado como parte del proceso el original de la carta apostillada suscrita por [redacted], en el condado de Queen de fecha 26 de febrero de 2020, cuyo contenido se corresponde a los señalamientos realizados por el actual recurrente en su memorial.

32. Sin embargo, del examen íntegro de la sentencia recurrida y de los elementos probatorios aportados ante esta Sala, no se evidencia que el recurrente haya presentado, de manera contradictoria y en el marco de una audiencia oral y pública, argumentos relacionados con dicho documento que evidencie su debate, confrontación y verificación por parte de los jueces de fondo. En tal virtud, el simple depósito material de un documento no constituye, por sí solo, presentación efectiva como medio de prueba, ni permite afirmar que el tribunal *a quo* omitió valorar un medio de defensa oportunamente alegado y relevante para generar una solución distinta en el caso.

33. Adicionalmente, esta Sala observa que el tribunal de alzada sustentó la confirmación de la sentencia de primer grado en otros motivos autónomos, mediante los cuales validó la decisión que anuló el contrato de venta de fecha 20 de agosto de 2014, celebrado a favor de [redacted], y restituyó el derecho registral a los propietarios originales, [redacted] y [redacted], por lo que dicho alegato debe ser desestimado.

34. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente expone, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurre en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al establecer la existencia de una relación contractual de

préstamo con garantía inmobiliaria, sin verificar el monto de este, el plazo o término para saldarlo ni su naturaleza. Advirtiendo el recurrente que ninguna de estas situaciones fue establecidas ni respondidas porque tal negocio jurídico no existió, y de existir como expresa el tribunal, debió hacerse por escrito, que, en ese sentido, al no existir documentos que lo avalen el tribunal incurrió en los vicios invocados.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*"**15.** En ese mismo orden, no ha sido un punto controvertido el hecho de la existencia del préstamo suscrito entre la señora* [redacted] *y el señor* [redacted]*, que es a raíz de este hecho que el recurrente tiene los documentos de compra originales de la señora* [redacted]*, la cual indica que el recurrente tenía conocimiento de que perdió los documentos que prueban el pago del préstamo en un incendio en su negocio en los Estados Unidos y se aprovechó de ese hecho para transferirse el inmueble."*

36. Del examen del argumento formulado por la parte recurrente, relativo a la supuesta inexistencia del préstamo que originó la litis, esta Sala constata que ni en la sentencia impugnada ni en la documentación que integra el presente recurso se acredita que el recurrente haya planteado ante los jueces de alzada una controversia respecto a la existencia misma del préstamo

alegadamente convenido entre [redacted] y [redacted].

37. Por el contrario, del examen íntegro de la sentencia recurrida se verifica que la Corte de apelación tuvo por establecida, como hecho no controvertido, la existencia del préstamo alegado, circunstancia que sirvió de fundamento a la relación jurídica debatida en el proceso. Tal conclusión se desprende de la valoración realizada por el tribunal *a quo* respecto de los hechos invocados, y aunque la sentencia no contenga un desarrollo exhaustivo sobre este punto, se advierte que dicho alegato formó parte de las argumentaciones presentadas desde primer grado por la hoy recurrida.

38. No obstante, la parte ahora recurrente no formuló oposición, objeción ni cuestionamiento alguno sobre este aspecto en el estadio procesal correspondiente. En consecuencia, los señalamientos que introduce en esta etapa casacional —relativos a cuestionar la existencia material del préstamo, así como la ausencia de determinación del monto, plazo, modalidad o garantías, y a impugnar la valoración del testimonio que lo sustenta— no se evidencia que fueron planteados oportunamente ante la alzada, configurándose como medios nuevos, en los términos del artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Dicha disposición prohíbe la

introducción en sede casacional de argumentos fácticos o jurídicos que no hayan sido sometidos previamente al debate ante los jueces de fondo, razón por la cual los alegatos señalados resultan inadmisibles en la presente vía casacional.

39. Apuntala la parte recurrente en un aspecto de su quinto medio de casación, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el mismo error de falta de base legal al declarar la nulidad del acto de venta de fecha 20 de agosto de 2014 suscrito por [redacted] en representación de [redacted] y [redacted], legalizado por la notaria pública del municipio de Santiago, Lcda. [redacted] indicar cuál o cuáles requisitos de validez no están presentes en ese contrato que justifiquen su nulidad. Asimismo, señala que la falta de pago señalada por la corte no es más que una desnaturalización del documento que avala el asiento registral y que originó el título de propiedad a favor del actual recurrente, el cual satisface en toda su extensión los requerimientos normativos para el registro de la transferencia inmobiliaria.

40. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 0495-15-02808
Solicitud núm.: 2025-R0789645
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

*"**...11.** Se comprueba que los señores [redacted] y [redacted] acreditaron plenamente haber pagado la totalidad del precio del inmueble. Esto se confirma con un recibo firmado por los antiguos propietarios [redacted] y [redacted], por un monto de US$5,000.00, recibido por el señor [redacted] y otro recibo en copia, donde [redacted], en representación de los anteriores propietarios, confirma haber recibido US$183,000.00… **12.** Quedó debidamente acreditado, mediante documentación técnica y legal, tales como el informe de situación y levantamiento de campo de fecha 12 de junio de 2024, elaborado por el agrimensor [redacted], así como la compulsa del acto auténtico de fecha 25 de abril de 2024, instrumentado por el Dr. [redacted], que la señora [redacted], ha detentado la posesión material, pacífica y continua del inmueble objeto del presente litigio desde el año 2004, en virtud de entrega efectuada por el apoderado legal de los vendedores, señor [redacted]. Dicha ocupación no ha sido disputada de manera efectiva por el recurrente, quien, en ningún momento desde entonces, intentó ejercer posesión alguna sobre dicho bien. **13.** La señora [redacted], ha demostrado, mediante la documentación aportada incluyendo recibos de servicios públicos y declaración jurada notarial con firmas legalizadas el cumplimiento de los requisitos esenciales de una compra válida y eficaz conforme a los artículos 1603, 1582 y 1583 del Código Civil, al haberse producido la entrega de la cosa vendida y al mantenerse la posesión legítima. …Examinados los documentos junto con los hechos se aprecia que el apoderado el señor [redacted] no tenía en el momento que vendió al señor [redacted], ningún poder para vender debido a que ya había vendido en representación de los titulares a la señora [redacted], por tanto no puede considerarse esa transferencia como válida, toda vez que se evidencia que la señora [redacted] es quien ha tenido la posesión del inmueble hasta la fecha lo cual no ha sido contradicho. **16.** Si bien el recurrente, [redacted], figura como titular registral, no demostró haber pagado el precio del inmueble, ni justificó su falta de ocupación. Esto pone en duda la validez de su derecho, ya que nunca se le entregó el bien. **18...** Por otro lado,*

se observa que la parte que afirma haber adquirido el inmueble sin ocuparlo efectivamente no ha aportado documento alguno que acredite el pago del precio a los supuestos vendedores, generando serias dudas sobre la veracidad de dicha compraventa. Esta ausencia de prueba fehaciente sobre el cumplimiento de la obligación esencial del comprador, como lo es el pago del precio, sumada a la falta de posesión y a la existencia de una garantía anterior no impugnada, conduce necesariamente a la conclusión de que su actuación ha estado guiada por la mala fe, pretendiendo hacer valer un derecho aparente en perjuicio de terceros y del principio de seguridad jurídica. ***19.*** *No puede esta alzada acoger la tesis del apelante en cuanto a que se trata de una simple ocupación precaria, por cuanto los elementos probatorios aportados, y no contradichos de manera válida en esta instancia, acreditan una posesión con justo título, de buena fe y con causa lícita, revestida de los elementos necesarios para su protección legal.* ***20.*** *Estos elementos prueban que la compraventa fue efectiva y legal, y que los compradores ejercen el dominio sobre el inmueble, lo que contradice la afirmación de la parte recurrente de que se trataba de una ocupación sin derecho (precaria).* ***21.*** *La sentencia recurrida se basa en pruebas válidas, tanto documentales como fácticas, y no presenta errores de derecho. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, por estar ajustada a los principios de legalidad y la buena fe contractual, tal como se hará constar en el dispositivo… " (sic).*

41. La jurisprudencia firme señala que, *para que se configure el vicio de falta de base legal es necesario que la exposición de los motivos de hecho de la sentencia contra la cual se recurre sea tan insuficiente, incompleta e imprecisa que impida a la corte de casación verificar si el fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos tenidos por constantes*[5].

[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223, Tercera Sala, sent. núm. 12, 3 de octubre 2012, BJ. 1223;

42. En ese contexto, y del examen de los motivos desarrollados en la sentencia impugnada, esta Sala ha podido establecer —en sentido contrario a lo alegado por la parte recurrente— que el tribunal *a quo* expuso fundamentos suficientes, coherentes con los hechos verificados y con el derecho aplicado, que lo condujeron a rechazar la acción recursiva y a confirmar la sentencia de primer grado que anuló el contrato de venta de fecha 20 de agosto de 2014, antes referido.

43. En efecto, el tribunal de alzada concluyó que la parte recurrente no demostró el cumplimiento de los elementos esenciales de una venta legítima, al no acreditar el pago del precio de la cosa vendida ni asumir comportamientos propios de un propietario, particularmente en lo relativo a la ocupación del inmueble en litigio[6], contrario a la verificado por el juez de los hechos donde se estableció, entre otras cosas, que la actual recurrida ocupa el inmueble desde su adquisición en el año 2004, aspecto que debe en consecuencia ser desestimado.

44. Finalmente, en cuanto a la alegación de la parte recurrente relativa a una supuesta desnaturalización de la prueba por parte del tribunal *a quo* al establecer la falta de pago del precio del inmueble, esta Sala considera que

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 12, 3 de octubre 2012, BJ. 1223.

dicho planteamiento carece de pertinencia jurídica. Ello así, por cuanto el recurrente limita su argumentación a sostener que el contrato de venta cuya nulidad fue declarada cumple formalmente con los requisitos legales y que fue debidamente registrado ante el Registro de Títulos, previo pago de los impuestos correspondientes a la transferencia inmobiliaria. Sin embargo, conforme ha sido reiterado *el hecho de que un inmueble haya sido registrado a favor de una persona no constituye un obstáculo insuperable que impida al tribunal apoderado declarar la nulidad del acto traslativo por simulación…*[7]*;*

45. En efecto, tal como razonó el tribunal *a quo*, la ausencia de prueba fehaciente del pago del precio por parte del actual recurrente, aunada a su falta absoluta de posesión del inmueble desde la supuesta compraventa, son elementos que permiten concluir que el acto invocado carece de los elementos esenciales que configuran una venta válida conforme establece la Ley. Asimismo, la sentencia recurrida acreditó la existencia de una transferencia anterior válida y ejecutada mediante ocupación y pago, elementos no contradichos eficazmente por la parte recurrente. En este contexto, no puede acogerse la teoría del recurrente en orden a que el registro del acto, por sí solo, excluye la posibilidad de declarar su nulidad.

[77] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 69, 28 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 25, 7 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 9 2 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 1038-1050.

Por el contrario, ha sido criterio constante que el asiento registral refleja una apariencia de derecho, pero cede frente a la realidad jurídica demostrada en el proceso judicial, como ocurrió en el presente caso, motivos por los cuales esta Sala procede a desestimar el alegato señalado, al no evidenciarse desnaturalización alguna por parte del tribunal *a quo*, sino una valoración razonada, sustentada en el conjunto de pruebas y en las reglas jurídicas aplicables al caso.

b) en relación con el primero, parte del segundo, tercero y parte del quinto medios de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

46. Apuntala la parte recurrente en su primer, segundo, tercero y parte del quinto medios de casación en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió falsa aplicación de los artículos 1603, 1582 y 1583 del Código Civil, falta de aplicación de los artículos 1341, 1348 numera 4, y 1599 del Código Civil Código Civil, así como violación al artículo 38 del Reglamento General de Registro de Títulos y desconocimiento jurisprudencial, al decidir respecto a la validez y nulidad del contrato de venta objeto del litigio y falsa aplicación

de la existencia de la mala fe como vicio para declarar la anulación de un contrato por simulación.

47. En el presente caso, tras la debida ponderación del primer medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a solicitar la casación de la sentencia impugnada alegando una violación a la ley y falsa aplicación del Código Civil, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar de manera eficiente en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los medios examinados por falta de interés casacional objetivo.

48. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos*

inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso[8]... en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

49. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00230, de

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

Exp. núm.: 0495-15-02808
Solicitud núm.: 2025-R0789645
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

fecha 22 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-24-00286
Solicitud núm.: 2025-R1143888
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-0903

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0283, de fecha 25 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-24-00286
Solicitud núm.: 2025-R1143888
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted] la Hoz.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de deslinde y subdivisión a requerimiento de [redacted], con la oposición del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales así como de [redacted], [redacted] y [redacted], con relación a la parcela núm. 7-B, Distrito Catastral núm. 3, municipio Cabrera, provincia María [redacted], resultando la DC posicional núm. [redacted]41, y del proceso de subdivisión las DC posicionales

Exp. núm.: 0999-24-00286
Solicitud núm.: 2025-R1143888
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

[redacted]97, [redacted]18, [redacted]65, [redacted]3, [redacted]10, [redacted]71, [redacted]58, [redacted]31, [redacted]08, [redacted]56, [redacted]28, [redacted]83, [redacted]59, [redacted]33, [redacted]15, [redacted]41, [redacted]53, [redacted]32, [redacted]98, [redacted]84 y [redacted]02, todas correspondientes al municipio Cabrera, provincia María [redacted]. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María [redacted] dictó la sentencia núm. [redacted]7, de fecha 29 de diciembre de 2023, mediante la cual libró acta del desistimiento de [redacted], [redacted] y [redacted], aprobó los trabajos de deslinde, ordenó al Registro de Títulos de María [redacted] cancelar la constancia anotada que amparaba la porción deslindada y expedir el certificado de título que amparara el derecho de propiedad de la posicional resultante. Asimismo, dispuso la remisión al referido registro de títulos del oficio de aprobación, los planos de subdivisión y documentos propios del deslinde.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2025-0283, de fecha 25 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-24-00286
Solicitud núm.: 2025-R1143888
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

"**PRIMERO:** Declara, inadmisible el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 16 de febrero, del 2024, por el señor, [redacted], en contra de la Sentencia No. [redacted]7, dictada en fecha 29 de diciembre del año 2023, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María [redacted], en relación a los inmuebles identificados como las designaciones catastrales posicionales [redacted]97, [redacted]18, [redacted]65, [redacted]3, [redacted]10, [redacted]71, [redacted]58, [redacted]31, [redacted]08, [redacted]56, [redacted]28, [redacted]28, [redacted]83, [redacted]59, [redacted]33, [redacted]15, [redacted]41, [redacted]53, [redacted]32, [redacted]98, [redacted]84 y [redacted]02, todas del municipio de Cabrera, provincia María [redacted], por las razones expuestas anteriormente. **SEGUNDO:** Acoge, las conclusiones incidentales presentadas por el Licdo. [redacted], conjuntamente con la Licda. [redacted], en representación de la parte recurrida, en la audiencia conocida en fecha 23 de mayo del año 2024. **TERCERO:** Se rechaza el pedimento invocado por la parte recurrida, en cuanto respecta a ordenar desalojo en contra del recurrente, por el hecho de ese aspecto no haber sido objeto de decisión en primer grado, y sobre todo, al no existir recurso de apelación en ese sentido. **CUARTO:** Revoca parcialmente, por propia autoridad y por propio imperio los ordinales "Segundo y Tercero" de la Sentencia No. [redacted]7, dictada en fecha 29 de diciembre del año 2023, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María [redacted], en razón de las consideraciones que constan en el cuerpo de esta sentencia. **QUINTO:** Aprueba, la instancia de aprobación de los trabajos técnicos de mensura para deslinde y subdivisión, de fecha 20 de septiembre del año 2022, emitida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste. **SEXTO:** Ordena, al Registro de Títulos de Nagua, cancelar la Constancia Anotada Matrícula No. [redacted], de fecha 14 de enero del año 2013, la cual ampara el Derecho

de Propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 128,916.30Mts², dentro del ámbito de la Parcela No. 7-B del Distrito Catastral 3 del municipio de Cabrera, en favor de la señora [redacted], y como consecuencia de ésta sentencia, expedir, nuevos Certificados de Títulos, que amparen los Derechos de Propiedad de las designaciones catastrales posicionales [redacted]97, [redacted]18, [redacted]65, [redacted]3, [redacted]10, [redacted]71, [redacted]58, [redacted]31, [redacted]08, [redacted]56, [redacted]28, [redacted]28, [redacted]83, [redacted]59, [redacted]33, [redacted]15, [redacted]41, [redacted]53, [redacted]32, [redacted]98, [redacted]84, [redacted]02, todas del municipio de Cabrera, provincia María [redacted], en favor de la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliada y residente en la Autopista Cabrera-Rio San Juan, del municipio de Cabrera. **SEPTIMO:** Revoca, parcialmente, con supresión de los ordinales Segundo y Tercero", de la Sentencia No. [redacted]7, dictada en fecha 29 de diciembre del año 2023, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María [redacted], para que en lo adelante su dispositivo se lea de la siguiente manera: *Primero: Libra acta de la oposición presentada por los señores,* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *mediante acto de acuerdo transaccional y desistimiento de acciones de fecha 07 de noviembre del año 2023, legalizado por la Dra.* [redacted], *Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, por los motivos presentados en la presente sentencia; Cuarto: Ordenar a la secretaria de este Tribunal enviar al Departamento de Registro de Títulos de María* [redacted], *el oficio y los planos de subdivisión depositados en el expediente, que le fuere remitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste a dicho órgano, así como las documentaciones propias del deslinde aprobado por esta sentencia; Quinto: Instruye al Registro de Títulos de María* [redacted] *a fin de que solicite a la*

parte interesada suplir datos que no consten en ella por error o por no estar consignados en la documentación aportada al Tribunal, siempre que esto fuere necesario para dar cumplimiento a los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que deben caracterizar el registro del derecho inmobiliario. **OCTAVO:** Compensa, las costas del procedimiento. **NOVENO:** Ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, remitir la Constancia Anotada Matrícula No. [redacted], de fecha 14 de enero del año 2013, la cual ampara el Derecho de Propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 128,916.30Mts², dentro del ámbito de la Parcela No. 7-B del Distrito Catastral 3 del municipio de Cabrera, en favor de la señora [redacted], conjuntamente con esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Nagua, a los fines correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 44 de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1978, relativo a los medios de inadmisión. **Segundo medio**: Violación al artículo 13, literal a de la resolución No. 790-2022, de fecha 27 de octubre de 2022, que instituye el Reglamento General para la Regularización Parcelaria y el Deslinde, relativo a las especificaciones técnicas. **Tercer medio:** Violación al artículo 16, párrafo 1, de la resolución No. 790-2022, de fecha 27 de octubre de 2022, que instituye el Reglamento General para la Regularización Parcelaria y el Deslinde, relativo a la operación técnica y demás. **Cuarto medio:** Violación al artículo 80, párrafo

11, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, relativo a sus atribuciones. **Quinto medio:** Violación al artículo 100, párrafo 11 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, relativo a las copias obligatorias. **Sexto medio:** Violación al artículo 544, del Código Civil Dominicano, relativo al Derecho de Propiedad. **Séptimo medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución, relativo al derecho de propiedad. **Octavo medio:** Violación al artículo 69, numeral 4 de la Constitución, relativo al derecho de defensa. **Noveno medio:** Violación al artículo 40, numeral 15 de la Constitución, relativo al principio de razonabilidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que sea declarada la nulidad del acto de emplazamiento, debido al incumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 20, numeral 8, de la Ley núm. 2-23, fundado en que no se le informó todos los derechos procesales que le asisten

por mandato de la ley en el marco de esta acción recursiva.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En lo que concierne a la causa de nulidad, el artículo 20, numeral 8, de la Ley 2-23 establece que: *El emplazamiento ante la Corte de casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*.

10. Del examen del acto núm. 412/2025, instrumentado el 31 de octubre de 2025, por [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, se verifica que el ministerial certifica haber notificado a la parte recurrida copia íntegra del recurso de casación depositado ante esta Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de octubre de 2025; acto en el que se emplaza a la requerida para que en el plazo de 10 días hábiles comparezca en la forma en que establece la

ley por ante la Suprema Corte de Justicia, con el propósito de responder los medios invocados..

11. En esas atenciones se debe precisar que, las irregularidades contenidas en los actos de procedimientos sólo constituyen causa de nulidad cuando se advierte una lesión al derecho de defensa de quien la invoca, situación que no se configura en la especie tal y como se expuso en el apartado que antecede, por lo que en virtud de la máxima no hay nulidad sin agravio, y conforme lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, según el cual ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada; procede rechazar la excepción de nulidad propuesta.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación
En cuanto al interés casacional

12. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

13. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que: *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de*

casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional[1].

14. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que *El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por*

[1] SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto 2023. BJ. 1353

la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

15. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

16. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

17. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos

[2] Ídem.

por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación mediante los cuales denuncia vicios de distinta naturaleza. Por un lado, plantea agravios que configuran un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en un aspecto de su octavo medio de casación fallo *ultra petita* y violación al artículo 69 de la Constitución sobre la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. Por otro lado, formula medios cuya naturaleza genera un interés casacional objetivo al denunciar violación del artículo 44 de la Ley 834-78; de los artículos 13 y 16.1 de la Resolución núm. 790-2022, sobre Regularización Parcelaria y el Deslinde; del artículo 80, párrafo II, de la Ley núm. 108-05; del artículo 100, párrafo II, del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; del artículo 544 del Código Civil; del artículo 51 de la Constitución, así como violación del artículo 40, numeral 15, de la Constitución, alegada en su noveno medio.

a) En cuanto al medio de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

VII. Sobre el recurso de casación

19. Para apuntalar su séptimo, octavo y noveno medios de casación, los cuales se analiza en primer término por ser eventualmente decisivo, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en un fallo *ultra petita*, al exceder los límites de su apoderamiento, resolviendo aspectos no solicitados y emitir un pronunciamiento que combinó decisiones incidentales y de fondo, sin respaldo en las pretensiones sometidas. Afirma, además, que el tribunal omitió pedimentos esenciales, como la inspección física y cartográfica requerida y no garantizó las condiciones necesarias que prevaleciera la verdad procesal, al validar un acuerdo que le excluía y apartarse de los principios de contradicción, buena fe y libertad probatoria.

20. La valoración de los medios reunidos no requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) [redacted], en calidad de titular, sometió a trabajos técnicos de deslinde y subdivisión sobre la porción de 128,916.30

metros cuadrados, ubicados en la parcela núm. 7-B, Distrito Catastral núm. 3, municipio Cabrera, provincia María [redacted]; b) el juez apoderado de la etapa judicial verificó la notificación de los denominados interesados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, incluido el hoy recurrente, quien no compareció, aprobando los trabajos de deslinde y dispuso la remisión de los documentos relativos a la subdivisión al Registro de Títulos correspondiente; c) inconforme con el fallo, [redacted] recurrió en apelación; sin embargo, el tribunal a quo declaró inadmisible su recurso por falta de interés, al considerar que el apelante pudo formular sus reparos en primer grado y no lo hizo, de modo que quedaba inhabilitado para recurrir, siendo- según ese criterio- su vía idónea la demanda en nulidad de deslinde; d) adicionalmente, el tribunal a quo entendió que, ante la omisión del primer juez de la subdivisión, procedía analizar y ordenar al Registro de Títulos la emisión de los certificados títulos correspondientes a las resultantes, por lo que en sus motivaciones indicó que procedía confirmar con modificaciones la sentencia apelada y, en su dispositivo, la revocó parcialmente, con el propósito de suprimir los ordinales segundo y tercero que se referían a librar acta del acuerdo transaccional, viabilizar la emisión de los títulos de las resultantes de la subdivisión y rechazó el pedimento de la parte recurrida respecto a ordenar

el desalojo de la parte apelante.

21. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* estableció lo siguiente:

"6. Tomando en consideración, el fundamento del medio de inadmisión planteado y las documentaciones que conforman el expediente, resulta indispensable establecer que estamos ante un recurso de apelación que impugna una decisión respecto de un proceso del cual resultó apoderado el tribunal de primer grado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, de la etapa judicial de un proceso de deslinde y subdivisión requerida por la señora [redacted], el cual se tornó litigioso con la objeción presentada por los señores, [redacted], [redacted] y [redacted], partes estas que arribaron a un acuerdo, y el conflicto suscitado entre los mismos quedó finalizado, lo que permitió a dicho tribunal decidir del asunto que se encontraba apoderado tal como fue solicitado por la señora [redacted], produciendo así la aprobación de los trabajos técnicos en cuestión; asimismo, ha podido este tribunal percatarse, que el recurrente, señor [redacted], tuvo conocimiento de la mensura que envuelve el caso, en razón de que fue legalmente notificado para el inicio de los trabajos técnicos de mensura para deslinde y subdivisión, en calidad de colindante de la parte oeste del inmueble de que se trata, así como también fue debidamente notificado para comparecer a la audiencia celebrada en el tribunal de primer grado, a través de su hijo, el señor [redacted], mediante los Actos No. 306/2021 de fecha 14 de julio del año 2021, instrumentado por la Ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Cabrera, y el No. 1220/2023, de fecha 18 de octubre del año 2023, instrumentado por el Ministerial Ángel DJ. [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María [redacted], lo que deja claramente evidenciado, que dicho señor tuvo la oportunidad de realizar cualquier reparo que entendiera pertinente en el

tribunal de primer grado; de manera que, por aplicación del Párrafo II del artículo 80 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, que dispone que, el recurso de apelación puede ser interpuesto por cualquiera que haya sido parte o interviniente en el proceso y que se considere afectado por la sentencia emitida, al no haber objeto o intervenido el señor [redacted], en el tribunal de jurisdicción original, teniendo pleno conocimiento del proceso que se discutía en dicho tribunal, indiscutiblemente se encuentra imposibilitado para ejercer el presente recurso de apelación, en razón de que tal como indicó la parte recurrida, los reparos enarbolados en esta instancia no fueron discutidos en primer grado, aun habiendo tenido el recurrente la oportunidad de hacerlo, lo que desvela una falta de interés del señor [redacted], para interponer el presente recurso, en razón de que el recurso de apelación en materia inmobiliaria, tal como establece el referido texto legal, sólo puede ser interpuesto por las personas que hayan sido parte en el proceso, y que dicho proceso haya sido contradictorio, tal como ocurrió en el caso de la especie. 7. Que jurisprudencialmente ha sido establecido, que la única posibilidad de poder accionar contra un deslinde en la condición del señor [redacted], es a través de la vía directa de demanda de nulidad de deslinde por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; por tanto, la inadmisibilidad planteada por el Licdo. [redacted], resulta procedente y merece ser acogida por este tribunal y declarar inadmisible el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

22. También sostuvo el tribunal *a quo,* lo siguiente:

"8. Decidido lo anterior, y por el efecto devolutivo que representa el recurso de apelación, al haberse percatado este tribunal, que el juez de primer grado aun estando apoderado de un deslinde y subdivisión, se pronunció únicamente respecto de la posicional resultante del deslinde, dejando en un

limbo jurídico las posicionales resultantes de la subdivisión, que son las posicionales que catastralmente se encuentra vigentes, en razón de que, como es sabido, cuando una parcela es sometida a trabajos de subdivisión, esta es cancelada para dar paso a las nuevas que resulten, que son las que se encuentran registradas en la cartografía nacional y que pueden ser asentadas en el registro de títulos, por tanto es procedente y de derecho que este tribunal, en aplicación de las garantías constitucionales que revisten el derecho de propiedad, se pronuncie al respecto, para de esta forma garantizar el goce y ejercicio del derecho de propiedad de la señora [redacted], y ejercer la debida garantía fundamental a que está llamado este tribunal a proteger en favor de todo titular de un derecho de propiedad. 9 (...) Que en el caso que ocupa la atención de este tribunal, ha quedado comprobado que se dio fiel cumplimiento a las disposiciones de la Ley 108-05 y sus Reglamentos; por lo que, procede la homologación del Deslinde y Subdivisión practicado dentro del ámbito de la Parcela No. 7-B del Distrito Catastral 3 del municipio de Cabrera, provincia María [redacted], del cual resultó la Designación Catastral Posicional No. [redacted]41, del municipio de Cabrera, con una extensión superficial 124,058.28Mts²), la cual fue subdividida, resultando las designaciones catastrales posicionales [redacted]97, [redacted]18, [redacted]65, [redacted]3, [redacted]10, [redacted]71, [redacted]58, [redacted]31, [redacted]08, [redacted]56, [redacted]28, [redacted]28, [redacted]83, [redacted]59, [redacted]33, [redacted]15, [redacted]41, [redacted]53, [redacted]32, [redacted]98, [redacted]84, [redacted]02, todas del municipio de Cabrera, provincia [redacted], por haber sido dichos trabajos técnicos cuidadosamente revisados y aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; en tal sentido, resulta procedente ordenar al Registrador de Títulos de Samaná, cancelar de la Constancia Anotada Matrícula No. [redacted], de fecha 14 de enero del año 2013, la cual ampara el Derecho de Propiedad de una porción

de terreno con una extensión superficial de 128,916.30Mts², dentro del ámbito de la Parcela No. 7-B del Distrito Catastral 3 del municipio de Cabrera, en favor de la señora [redacted], y como consecuencia de ésta Sentencia, expedir, nuevos Certificados de Títulos, que amparen los Derechos de Propiedad de las designaciones catastrales posicionales antes indicadas, a favor de su titular registral, la señora, [redacted], y por vía de consecuencia, confirmar con modificaciones la Sentencia No. [redacted]7, dictada en fecha 29 de diciembre del año 2023, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María [redacted]" (sic).

23. Del examen de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal *a quo* concluyó que el proceso de deslinde fue debidamente ventilado en primer grado; que la recurrente, aun cuando fue legalmente notificado tanto para la mensura como para la audiencia, no compareció; y que los reparos formulados en su recurso no fueron planteados oportunamente ante el juez de primera instancia. En consecuencia, al tenor del artículo 80 de la Ley núm. 108-05, según el cual solo puede apelar quien haya sido parte o interviniente en un proceso contradictorio – que condiciona la legitimación para recurrir a haber sido parte o interviniente en un proceso contradictorio, circunstancia que el recurrente no cumplía-, declaró inadmisible el recurso por falta de interés procesal. A seguidas, procedió a revocar parcialmente la sentencia apelada, suprimiendo los ordinales segundo y tercero del dispositivo y ordenó la emisión de los certificados de títulos correspondientes a las

parcelas resultantes de la subdivisión.

24. En cuanto al vicio de fallo *ultra petita* alegado, es oportuno precisar que los argumentos del recurrente se enmarcan en la figura del fallo *extra petita,* que se configura cuando el tribunal decide sobre aspectos no solicitados por las partes. Asimismo, corresponde señalar que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado para conocer del recurso de apelación interpuesto -dirigido a obtener la revocación total de la sentencia y el rechazo de los trabajos técnicos-, por lo que debía estatuir dentro de los límites definidos por dicho apoderamiento, conforme al principio de *Tantum devolutum quantum appelatum*[3].

25. En ese contexto, y conforme al derecho vigente, bajo la noción de justicia orientada por criterios de racionalidad y eficiencia, debe recordarse que el principio *iura novit curia*[4], faculta al juez -como mandato de optimización normativa- a otorgar la correcta calificación jurídica a los hechos y a la realidad del proceso derivada de la demanda. En la especie se evidencia que el vicio denunciado se corresponde con un fallo extra petita, razón por la cual el análisis debe efectuarse bajo esa premisa.

26. La evaluación del vicio denunciado y el estudio de la sentencia recurrida pone en relieve que el tribunal *a quo,* después de declarar inadmisible el

[3] Solo se devuelve aquello que ha sido objeto de apelación
[4] El derecho lo conoce el juez

recurso por falta de interés, dispuso la emisión de títulos de las resultantes de la subdivisión, rechazó un pedimento de desalojo formulado por la recurrida y suprimió ordinales del dispositivo de la sentencia apelada. Estas actuaciones configuran un fallo extra petita, pues introducen decisiones sobre aspectos ajenos al marco estricto de la inadmisibilidad.

27. En efecto, una vez declarada en su primer ordinal la inadmisibilidad del recurso de apelación, el tribunal no podía pronunciarse sobre otras cuestiones, incluidas medidas de instrucción y valoración de documentos solicitados por el recurrente, el desalojo y los demás pedimentos formulados por la recurrida. Sin embargo, al revocar parcialmente la sentencia apelada mediante la supresión de sus ordinales segundo y tercero – como lo hizo en los ordinales cuarto y séptimo- incurrió en una contradicción lógica con el fallo principal, generando una incongruencia que impide la subsistencia de las disposiciones dictadas sobre el fondo.

28. De lo anterior se desprende que el tribunal a quo incurrió en la infracción procesal denunciada, pues al carecer de aptitud para examinar cualquier otro pedimento después de la admisibilidad del recurso, le estaba vedado emitir consideraciones y decisiones adicionales. Al actuar de manera contraria, vulneró sustancialmente del debido proceso. En consecuencia, procede acoger el aspecto examinado y casar parcialmente, por vía de supresión, las disposiciones que versan sobre el fondo, tal como se hará constar en el

dispositivo de la presente decisión.

b) En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

29. Para apuntalar su segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, medios de casación, agrupados por la similitud de sus cuestionamientos- la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, al declarar inadmisible el recurso bajo el argumento de que se trataba de una demanda nueva. Afirma que la alzada transgredió las disposiciones de los artículos 13, literal a), y 16, párrafo I, de la Resolución 790-2022, sobre Regulación Parcelaria y Deslinde, al aprobar el deslinde sin considerar la ocupación material, las oposiciones y reclamaciones previas. Sostiene, asimismo, que el Tribunal desconoció lo previsto en el artículo 80, párrafo II, de la Ley núm. 108-05, al descalificarlo por su falta de comparecencia en primer grado, pese a que no fue declarado en defecto. Denuncia, además, la violación del artículo 100, párrafo II, del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, por haberse remitido la sentencia y los planos al Registro de Títulos antes del vencimiento de los plazos legales. Finamente, invoca la violación del artículo 544 del Código Civil, alegando que el tribunal desconoció su derecho de propiedad y su posesión sobre la porción

adquirida.

30. En el presente caso, tras la debida ponderación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre un interés casacional objetivo destinado a la formación de jurisprudencia. En efecto, el examen de su desarrollo se constata que la parte recurrente se limitó a solicitar la casación de la sentencia impugnada con base en supuestas violaciones al artículo 544 del Código Civil (derecho de propiedad); al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; al artículo 80 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; a los artículos 13, literal a), y 16, párrafo I, de la Resolución 790-2022, sobre Regulación Parcelaria y Deslinde, y al artículo 100, párrafo II, del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, sin identificar de manera concreta, certera y directa alguna de las modalidades que previstas en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso. En particular, no justifica en cuál de las tres (3) causales apoya su medio de casación -esto es, la necesidad de creación de doctrina a partir de una norma, o que la sentencia impugnada resuelva cuestiones objeto de jurisprudencia contradictoria, entre otras-. Al no superarse los presupuestos de admisibilidad, procede declarar inadmisibles los medios reunidos por falta de interés casacional objetivo.

31. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a*

quo declaró inadmisible el recurso de que estaba apoderado, por falta de interés al determinar que fue debidamente citado al proceso y presentó sus reparos, conforme con la normativa registral vigente. Dicha decisión fue adoptada tras el análisis razonado de los actos de notificación y demás documentos relevantes, sin que se evidencie que el tribunal incurriera en los vicios procesales alegados por el recurrente y ponderados por esta Tercera Sala, razón por la cual procede rechazar el presente recurso.

32. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA parcialmente el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2025-0283, de

fecha 25 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto medios de casación.

SEGUNDO: CASA parcialmente, por vía de supresión, los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y noveno de la sentencia núm. 2025-0283, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, de fecha 25 de septiembre de 2025, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00458
Solicitud núm.: 2025-R0529999
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0917

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-TSEN-00011 de fecha 30 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00458
Solicitud núm.: 2025-R0529999
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Linsay Spraus Jáquez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) representado por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted], [redacted] y el Lcdo. [redacted] (h).

3. En el proceso figura emplazado como parte corecurrida el [redacted] (Procuraduría General Administrativa) y, en cuanto a su defensa, es necesario establecer que no es parte en sí mismo en los procesos contencioso administrativos; es decir, no tiene un derecho propio qué reclamar distinto al de la obligación de formular defensa técnico jurídica en representación de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a fin de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. Con motivo de una demanda en justiprecio incoada por [redacted] en procura de que se declarase judicialmente una expropiación por vía de hecho, inicialmente, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00063 de fecha 28 de febrero de 2022.

6. No conforme, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) recurrió en casación el fallo antedicho, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-1570 de fecha 30 de agosto de 2024 casando la decisión y disponiendo el envío del asunto por ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En el conocimiento del enunciado envío, a propósito de la medida de instrucción solicitada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) de que se ordenara a la Dirección General de Mensuras Catastrales la elaboración de un informe técnico en el que se precisara la proporción de

terreno expropiado, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo —en las consabidas atribuciones— dictó la sentencia preparatoria núm. 0030-1643-2025-TSEN-00011 de fecha 30 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la solicitud de medida de instrucción sobre la inspección de campo realizada por la Dirección General de Catastro Nacional respecto de la parcela Número 5 A 134, porción A del distrito catastral número 4, amparada mediante constancia de título correspondiente a la matrícula número [redacted]2 con una superficie de 111.68 M2 y la parcela 5-A-133 porción A del distrito catastral, número cuatro amparada en constancia de título correspondiente a la matrícula [redacted]3, con una superficie de 153. M2. SEGUNDO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría, a todas las partes envueltas en el presente proceso, así como la Procuraduría General Administrativa, para los fines correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** violación al sagrado derecho de defensa, al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. Antes de examinar los pedimientos promovidos por las partes en sus respectivos memoriales corresponde a esta Sala estatuir, en primer término, sobre su propia competencia de atribución.

10. La razón del análisis preliminar se justifica, esencialmente, porque se trata del segundo recurso de casación interpuesto por una de las partes relacionadas a un mismo proceso contencioso y, contrario al otrora criterio jurisprudencial, la división en salas de la Suprema Corte de Justicia, por mandato del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, ya no es tan solo *una cuestión administrativa, de carácter interno, que obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución de trabajo*[1].

11. Más bien, dicha división se justifica en la especialización de cada una de las salas que conocerá el recurso, determinando para ello los numerales 3) y 4) del enunciado artículo 6 de la ley procesal de la materia que esta Tercera Sala conocerá de los recursos de las materias de su competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; mientras, que las Salas Reunidas conocerán, en todas las materias, *de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

12. Abundando sobre la competencia de las Salas Reunidas, E. FAYE nos señala que "*solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto.* [Y para ello, es] *necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina*

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 30, 25 de abril 2007, BJ. 1157.

profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…"[2].

13. De lo expuesto se advierte, que si [redacted] Reunidas son competentes para conocer del segundo recurso de casación radicado a propósito de un mismo proceso cuando éste se fundamente en el mismo punto de derecho, para que la atribución del referido órgano casacional sea certera es necesario que haya, por ejemplo, un conflicto entre lo dispuesto por el tribunal de envío (Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo) y esta sala; situación que no sucede en la especie pues, por la naturaleza procesal del fallo ahora impugnado, el punto de derecho promovido como infracción por la recurrente no se relaciona con los vicios invocados en el primer recurso de casación. Contexto que nos permite retener la competencia de atribución y, por ende, proceder entonces con el conocimiento de la queja invocada por la Administración en el presente caso, *valiendo decisión sin necesidad de reiterarla en el dispositivo*.

V. Incidentes

14. De modo que, corresponde ahora dilucidar las conclusiones incidentales que en su defensa —*satisfecha la respectiva notificación*— ha promovido la parte

[2] Citado por [redacted], [redacted]., en "La Casación Civil dominicana"; Corripio: Santo Domingo, 2020, pág. 661.

recurrida, [redacted], en el sentido de que sea declarado irrecibible el recurso de casación que nos ocupa: *a)* debido a que la sentencia impugnada es preparatoria; *b)* porque la recurrente no emplazó a todas las partes instanciadas en el proceso de justiprecio seguido a su requerimiento, y *c)* por falta de acreditación de interés casacional.

15. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo, corresponde examinarlos con prioridad, como es sabido, atendiendo al orden procesal enunciado.

a) En cuanto a la improcedencia del recurso

16. Para empezar, [redacted] procura la inadmisión del recurso argumentando que la sentencia impugnada en esta ocasión por el Ministerio de Obras Públicas (MOPC) es de carácter preparatorio, ya que —aduce—en ella los jueces del tribunal *a quo* al entenderse debidamente edificados se limitaron a rechazar una solicitud consistente en la elaboración por parte de una institución del Estado de un informe técnico, por lo que a su juicio el simple rechazo de la medida de instrucción peticionada escapa de la censura de la casación porque estas solo serían objeto de examen de legalidad si han prejuzgado el fondo, o se recurren junto que la decisión principal, más nunca podrían ser "recurridas de forma autónoma conforme a la Ley núm. 2-23".

17. Aunque por actuación ministerial núm. 641/2025 de fecha 13 de junio de 2025 de la firma de [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrida puso en conocimiento a la Administración del alegato incidental aludido, hasta el fallo del presente recurso de casación el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) no presentó escrito de réplica en donde se hicieran constar sus conclusiones de defensa.

18. Ciertamente, por definición ofrecida en el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil —supletorio en la materia— son sentencias preparatorias aquellas dictadas por el tribunal para sustanciar la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo definitivo, sin prejuzgar el fondo[3]; y, en ese sentido, el artículo 11 numeral 1) de la señalada Ley sobre Recurso de Casación dispone, que no podrá interponerse recurso de casación contra [l]*as sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente ... la sentencia definitiva....*

19. Como regla general de derecho, *las decisiones preparatorias se caracterizan por no poner fin a la controversia ni prejuzgar el fondo del asunto, sino que orientan o*

[3] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 4, 1 de mayo 2013, BJ. 1230.

encaminan la instrucción y sustentación de la causa[4], por lo que no pueden ser examinadas por la Corte de Casación sino conjuntamente la sentencia que estatuya sobre el fondo de la controversia, al no contemplarse de ellas el carácter formal de cosa juzgada.

20. Es así, que estando esta vía extraordinaria vetada a dicho tipo de decisiones el recurso de casación interpuesto en su contra deviene notoriamente improcedente atendiendo al mandato del artículo 11 numeral 1) citado; sin embargo, dado que en nuestro ordenamiento jurídico la improcedencia formal se asimila al orden de las inadmisibilidades decretadas a los fines de cerrar la incoación —*tratándose de un reclamo no constitutivo de instancia*—, procede acoger el medio incidental promovido por la recurrida y declarar, entonces, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la Administración, tal y como se hará constar en el dispositivo.

VI. En cuanto a la lealtad procesal

21. Si bien por las consideraciones expuestas el fallo asumido por esta sala impide, naturalmente, analizar los demás aspectos y medios de defensa promovidos por las partes, es pertinente no dejar de referirnos a un punto independiente, enteramente ético, pretendido por la recurrida en su memorial.

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 52, 15 de agosto 2012, BJ. 1221.

22. [redacted] procura que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) sea condenado por temeridad al advertir en casación una queja respecto de una sentencia preparatoria, sin antes recurrir el fondo del asunto y, en su sustento, utiliza un criterio de contraste dictado por la Primera Sala[5] de la Suprema Corte de Justicia en el que, acogido un medio de inadmisión, se declara la temeridad de un abogado y su cliente por uso abusivo de la vía de derecho.

23. Siendo la declaratoria de temeridad el reconocimiento a una imprudencia grave en el ejercicio procesal, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 establece las condiciones que pudieran justificarla cuando, al sucumbir, la Corte de Casación compruebe que de las actuaciones de la recurrente a través de su abogado constituido se ha actuado de mala fe por ser su recurso *notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio;* y, a solicitud de parte interesada, bien pudieran *ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.* Donde, a su vez y de conformidad con el párrafo I del enunciado artículo, *podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios*

[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-23-2659, 27 de noviembre 2023, BJ. 1356.

mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

24. De dichas líneas se destaca que en el ámbito expuesto (procesal) las figuras de "malicia" y "temeridad" revisten una naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el propósito de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras, que la temeridad consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y lo hace, abusando de la jurisdicción y del principio de buena fe.

25. A modo de presupuesto del presente epígrafe cabe destacar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-TS-26-0454 de fecha 26 de febrero de 2026, dispuso el fin de la controversia en lo ordinario al rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 030-1643-2025-SSEN-00400 del 10 de junio de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo que, como tribunal de envío, conoció la litis que sujeta a las partes. Aclaración, que opera al mandato constitucional de tutelar de manera efectiva el derecho fundamental a la defensa de los litigantes partiendo del principio de legalidad.

26. Con todo, si bien el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) invoca su desunión al fallo preparatorio objeto de recurso, de la fecha de sometimiento del presente memorial y sus particularidades de defensa (*trasgresión supuesta del debido proceso*) no se traduce un comportamiento del todo abusivo de la vía de derecho del que esta sala pudiera arrogar temeridad en la medida de las circunstancias requeridas por el texto legal citado, por lo que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo de la sentencia.

27. Así las cosas, en virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-TSEN-00011 de fecha 30 de abril de 2025, dictada por la

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00458
Solicitud núm.: 2025-R0529999
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0118669
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Sociedad Comercial Inet, SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0883

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la [redacted] de San José de Matanzas y [redacted] contra la sentencia núm. 454-2025-SSEN-00651 de fecha 8 de diciembre de 2025 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de María [redacted], en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la [redacted] de San José de Matanzas, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Inet, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Leidyi [redacted] y [redacted].

3. El escrito justificativo fue depositado en fecha 26 de febrero de 2026 vía portal del Poder Judicial, suscrito por los [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la [redacted] de San José de Matanzas, representada por [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted] al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en referimiento en solicitud de medidas cautelares incoada por la sociedad comercial Inet, SRL., en contra de la [redacted] de San José de Matanzas y su director [redacted], la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted] dictó la sentencia núm. 454-2025-SSEN-00651 de fecha 8 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el pedimento de exclusión del proceso del señor [redacted], por improcedente e infundado, de conformidad con los motivos insertos en otro apartado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Ordena a la [redacted] de San José de Matanzas y su director [redacted] abstenerse de realizar cualquier actuación tendente a impedir a la demandante sociedad comercial Inet, S.R.L. él desarrollo de la actividad comercial de reventa del servicio de acceso a internet en la zona urbana de San José de Matanzas del distrito municipal San José de Matanzas; hasta tanto sea fallado el recurso contencioso

administrativo municipal que ha de ser interpuesto de conformidad con el artículo 7 párrafo IV de la de la Ley No. 13-07 de fecha 24 de enero del 2007. **TERCERO:** Ordena a la [redacted] de San José de Matanzas y su director [redacted] colocar los equipos y redes de fibra óptica que desmantelo e incauto propiedad de sociedad comercial Inet, [redacted]. en un lugar idóneo para evitar que los mismos puedan experimentar daño. **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente decisión, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga. **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de las partes demandante y demandada, que sean contrarias al dispositivo de la presente ordenanza en virtud de los motivos insertos en otro apartado de la presente decisión. **SEXTO:** Condena a la [redacted] de San José de Matanzas y su director [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor de [redacted] y [redacted], abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de Base Legal. Insuficiencia de motivos y errónea aplicación del derecho. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos. **Tercer medio:** Violación a la Constitución y a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida sociedad comercial Inet SRL., plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación en virtud del carácter provisional de la sentencia impugnada.

9. El artículo 11.1 de la Ley núm. 2-23 dispone *Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso.*

10. Esta Tercera Sala ha podido determinar, que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia dictada en ocasión de la solicitud de medida cautelar, la cual tiene por objeto lograr la suspensión provisional del acto dictado por la administración pública o alguna actuación lesiva de la administración que afecte al accionante, evitando que durante el tiempo que dure el proceso, ese derecho sufra un daño de tal magnitud que resulte

imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que pueda reconocerlo.

11. En consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido verificar que, en la especie, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible, conforme con el artículo 11.1 de la Ley núm. 2-23. Por tanto, no procede el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

12. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la [redacted] y Justo García

Hernández contra la sentencia núm. 454-2025-SSEN-00651 de fecha 8 de diciembre de 2025 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0269-15-00666
Solicitud núm.: 2025-R1140020
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0810

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501064, de fecha 13 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0269-15-00666
Solicitud núm.: 2025-R1140020
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de revocación de la resolución núm. 2014-0764, de fecha 18 de noviembre de 2014, incoada por [redacted], contra [redacted], quien, a su vez, demandó reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios, en relación con la parcela núm. 91, Distrito Catastral núm. 9,

municipio y provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-23-00837, de fecha 13 de septiembre de 2023, que rechazó ambas demandas.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501064, de fecha 13 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], representado por la licenciada [redacted], en consecuencia: **SEGUNDO**: CONFIRMA, la sentencia No. 0269-23-00837, de fecha 13 de septiembre del 2023, dictada por el Tribunal De Tierras De Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela 91, del Distrito Catastral 9, del municipio y provincia de Puerto Plata. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en provecho del abogado de la contraparte, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **CUARTO:** ORDENA, a la Registradora de Títulos de Puerto Plata, CANCELAR la nota preventiva inscrita sobre el inmueble en cuestión en virtud del presente proceso. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia y una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada comunicarla a la oficina de Registro de Títulos de Puerto Plata y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primero medio**: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho, omisión de evaluación de pruebas y falta de estatuir, violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Contradicción con el criterio jurisprudencia imperante" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación

V. Sobre el interés casacional

8. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

9. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

11. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

12. Conviene destacar, además, que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

13. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

14. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que originan un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en una parte de su primer medio de casación, desnaturalización de los hechos y el derecho, omisión de evaluación de pruebas y falta de estatuir; mientras que, por otro lado, plantea aspectos cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo al argumentar en otra parte de su primer medio y en el segundo medio de casación violación al artículo 1315 del Código Civil y contradicción con el criterio jurisprudencial imperante, por lo que serán valorados de manera individualizada en el caso que proceda.

VI. Sobre el recurso de casación

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

15. Previo a examinar los medios propuestos en el presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, en otra parte de su memorial la parte recurrente denuncia una supuesta falta de imparcialidad y una vulneración al debido proceso, por lo que esta Sala debido a la solución que dará al presente caso, será valorado en un primer orden.

16. En ese sentido, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la magistrada Vilma Venecia [redacted] fue quien dictó la resolución núm. 2014-0764, de fecha 18 de noviembre de 2014, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, mediante la cual se acogió la partición de los bienes de la comunidad matrimonial formada por [redacted] y [redacted], respecto de la parcela núm. 91, distrito catastral núm. 9, municipio y provincia de Puerto Plata. Asimismo, alega que la referida magistrada integró posteriormente el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte que conoció del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que rechazó la litis en revocación de la citada resolución. Afirma la parte recurrente que esta doble

intervención contraviene el debido proceso, en tanto que ningún juez puede revisar o juzgar su propia decisión.

17. La valoración del aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata, fue apoderado de una solicitud de homologación de partición de bienes de la comunidad matrimonial incoada por [redacted], dictando la magistrada Vilma [redacted] la resolución núm. 2014-0764 de fecha 18 de noviembre de 2014, que acogió la solicitud, ordenando en consecuencia la cancelación de la constancia anotada que amparaba el derecho de propiedad del inmueble objeto de la solicitud, registrada a favor de [redacted] y Nathalie Simmons Sandoval-Untersee; b) que [redacted] incoó una litis sobre derechos registrados en solicitud de revocación de la resolución núm. 2014-0764 de fecha 18 de noviembre de 2014, arriba descrita, contra [redacted], quien demandó reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios, resultando la sentencia núm. 0269-23-00837 de fecha 13 de septiembre de 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto

Plata, que rechazó ambas demandas; c) que no conforme con lo decisión por el tribunal de primer grado, [redacted] interpuso un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, siendo conocido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que dictó la sentencia núm. 202501064 de fecha 13 de agosto de 2025, rechazando la acción recursiva y confirmando la sentencia núm. 0269-23-00837 de fecha 13 de septiembre de 2023, estando compuesta la terna que dictó la señalada sentencia por las magistradas: [redacted], quien presidió, Vilma V. [redacted] y Alma Sonia Domínguez Martínez, siendo esta la sentencia objeto del presente recurso de casación.

18. Ha sido juzgado que *el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio. Se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el debido respeto a las reglamentaciones jurídicas del proceso*[5].

19. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció que, *para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad de un juez es*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 39, 28 de septiembre 2016, BJ. 1270

considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho[6]. De igual forma, reiteró que *la dimensión objetiva de la imparcialidad requiere que el juez responsable de una causa no haya tenido una intervención en la misma, toda vez que ello desnaturalizada la configuración legislativa de los procesos bajo etapas distintas y controles diversos*[7].

20. En atención a lo expuesto, y luego de examinar las decisiones emitidas en el marco de la solicitud de partición de la comunidad legal conocidas por los jueces del fondo —documentos que fueron incorporados al expediente en ocasión del presente recurso— se verifica que la magistrada Vilma Venecia [redacted] efectivamente instruyó y decidió la demanda en partición que terminó con la resolución núm. 2014-0764, de fecha 18 de noviembre de 2014, resolución que constituye el núcleo mismo de la controversia. Igualmente, se constata que la citada magistrada integró la terna del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte que conoció y decidió el recurso de apelación mediante el cual se rechazó la litis en revocación de dicha resolución, decisión que dio lugar a la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2023, previamente referida.

[6] TC, sent. núm. TC/0483/15, 6 de noviembre de 2015
[7] TC, sent. núm. TC/0095/20, 17 de marzo de 2020

21. En atención a lo anterior, esta Tercera Sala, actuando en su calidad de Corte de Casación, entiende que el tribunal *a quo* vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la parte recurrente, al no asegurar la imparcialidad que debe revestir la función jurisdiccional al momento de deliberar y decidir los asuntos sometidos a su conocimiento, concretamente en el examen del recurso de apelación.

22. En este contexto, resulta pertinente destacar que el deber ético y funcional de los jueces les impone verificar, antes de conocer y decidir los asuntos que les son sometidos, que no concurren circunstancias capaces de comprometer su objetividad, como ocurre cuando han intervenido previamente en el mismo caso, adoptando decisiones sobre el fondo, o cuando el proceso actual guarda una vinculación estrecha con uno previamente decidido por ellos, generando riesgos de prejuicio o preconcepción respecto de los hechos valorados. En virtud de las circunstancias constatadas, procede acoger este aspecto examinado y casar la sentencia impugnada, sin que resulte necesario analizar los demás señalamientos expuestos en sus medios de casación propuestos.

23. El artículo 38 párrafo I de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece *Si la sentencia es casada por vicios de*

forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció… lo que aplica en la especie.

24. Según el numeral 2 del artículo 55 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202501064, de fecha 13 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244946
Recurrente: Consejo Nacional de Frontera (CNF)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0908

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de Frontera (CNF), dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00016 de fecha 28 de enero de 2026 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244946
Recurrente: Consejo Nacional de Frontera (CNF)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido del Consejo Nacional de Frontera (CNF), dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por [redacted].

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de septiembre de 2020, el Consejo Nacional de Fronteras (CNF), suscribió un contrato de servicios con la señora [redacted] mediante el cual fue contratada temporalmente para desempeñar las funciones de analista legal, con una remuneración mensual de RD$55,000.00.

5. En fecha 25 de julio de 2025, el Consejo Nacional de Fronteras (CNF), dispuso su desvinculación mediante comunicación número CNF0179-2025, con efectividad al 31 de julio de 2025, fundamentada en el artículo 94, párrafo I de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

6. No conforme con la decisión de la administración, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, con la finalidad de obtener el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 64 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, así como una compensación por daños y perjuicios, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00016 de fecha 28 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso-administrativo incoado en fecha 13 de agosto de 2025, por la señora [redacted], contra el Consejo Nacional de Fronteras (CNF), por cumplir con los requisitos legales necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGER, parcialmente en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, ORDENAR al Consejo Nacional de Fronteras (CNF) pagar a favor de la señora [redacted] la suma de: a) RD$275,000.00, por concepto de indemnización económica correspondiente a 4 años y 11 meses de servicio, calculada conforme al artículo 60 de la Ley 41-08, equivalente a un mes de sueldo por cada año trabajado; b) RD$32,971.51, por concepto de 13 días de vacaciones no disfrutadas, calculadas según el artículo 64 del Decreto núm. 523-09; c)

RD$32,083.33, por concepto de salario de Navidad (sueldo 13) correspondiente al año 2025, conforme al artículo 58, numeral 4, de la Ley 41-08; rechazando el recurso en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA a la Secretaría General que proceda a la notificación de la presente sentencia a la señora [redacted], al Consejo Nacional de Fronteras (CNF) y a su Director [redacted], así como a la Procuraduría General Administrativa, de conformidad con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el artículo 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: La sentencia recurrida viola la ley, porque dicta una sentencia sobre falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación del art. 68 y siguiente de la Constitución de la República. **Segundo medio**: Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los hechos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244946
Recurrente: Consejo Nacional de Frontera (CNF)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

9. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

10. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener, a pena de nulidad, las siguientes menciones: *Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de*

Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

11. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

12. De igual modo, ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en*

determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.[1]

13. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 417/2026 de fecha 10 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en el que consta que se notificó a la parte recurrida [redacted] lo siguiente: "LE HE NOTIFICADO a mis requeridos, en su antes indicadas calidades, que mi requirente CONSEJO NACIONAL DE FRONTERA (CNF), DEPENDENCIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), según su propia declaración de todo lo cual certifico y doy fe; LE HE NOTIFICADO a mis requeridos, que mi requirente por medio del presente acto le Notifica y le

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

da copia en cabeza del mismo, de la Instancia contentiva de RECURSO DE CASACION contra la sentencia civil No. 0030-03-2026-SSEN-00016, correspondiente al Expediente núm. 2[redacted], de fecha veintiocho (28) día del mes de Enero del año dos mil veintiséis (2026), Dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, ubicado en la sede de Registrito Inmobiliario, localizado en la Av. Independencia, Esquina Avenida [redacted], Distrito Nacional, República Dominicana, depositada en la secretaria de la suprema corte de Justicia en tiempo hábil, contentiva del memorial de casación, anexa al presente acto. BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHO" (sic).

14. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional al sostener que … *10.15. Dentro de las innovaciones contenidas en la actual Ley núm. 2-23 está la establecida en el artículo 20, específicamente en los párrafos I y II, que dispone que el emplazamiento debe notificarse a la parte recurrida, e indica el plazo y lugar en que debe depositarse el acto de emplazamiento, luego de haberse realizado, a fin de que sea válido y efectivo*[2].

15. Del indicado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida [redacted] el memorial de

2 Sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre 2025.

casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que emplaza a la parte recurrida para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto, no puede tener efectos tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

16. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

17. En vista de la irregularidad advertida, y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −*situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto*− procede declarar la nulidad del acto núm. 417/2026 de fecha 10 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

18. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido, procede declarar la caducidad del presente recurso sin que sea necesario examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

19. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de Frontera (CNF), dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00016, de fecha 28 de enero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0155622
Recurrente: Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0862

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00873, de fecha 19 de diciembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0155622
Recurrente: Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Braulio [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativa a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. La Dirección General del Hospital Materno Dr. [redacted] desvinculó a [redacted] alegando violación a los literales 4, 5, 6 y 7 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, quien inconforme,

interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2024-SSEN-00730 de fecha 12 de septiembre de 2024, que rechazó el recurso.

5. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-2701, de fecha 29 de agosto de 2025, la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En ocasión del envío dispuesto, este tribunal dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00873, de fecha 19 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZAR la solicitud de incorporar nuevas conclusiones al presente proceso, formuladas por el recurrente [redacted] en audiencia, por resultar contraria al principio de inmutabilidad del proceso. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 14 de marzo de 2024, por el señor [redacted], en contra de los actos administrativos de fechas 15 del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) y 06 del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), emitidos por la División de Recursos Humanos y el Director General del HOSPITAL MATERNO DR. [redacted]; por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE, el referido recurso, en por consiguiente DECLARA la

nulidad de los actos administrativos de fechas 15 del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) y 06 del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024 HOSPITAL MATERNO DR. [redacted] (HMRA), contentivo de acto administrativo de desvinculación, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; en consecuencia, ORDENA al HOSPITAL MATERNO DR. [redacted], el pago de los siguientes valores: A) ORDENA al HOSPITAL MATERNO DR. [redacted] el pago a favor del señor [redacted] la suma de trescientos noventa y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$396,000.00), por concepto de indemnización derivada de su desvinculación, en virtud de haber prestado servicios durante 7 años, 07 meses y 03 días, con un último salario base mensual de RD$49,500.00, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de reintegro y el pago de salarios dejados de percibir, conforme a las consideraciones expuestas. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte, en virtud de lo expresado en la parte considerativa. **SEXTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la Ley (art. 87 Ley 41-08). **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas. Falta de motivación y contradicción interna. **Tercer medio:** Indemnización sin daño antijurídico" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0155622
Recurrente: Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

9. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

10. En cuanto al caso que se examina, se advierte que no están reunidas las condiciones antes referidas sobre la excepcional competencia de las salas

reunidas de la Suprema Corte de justicia en materia de casación, ya que en la especie la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que envió este proceso a la jurisdicción que emitió el fallo hoy atacado en casación, se limitó a señalar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos *al no otorgar a la certificación de fecha 15 de febrero de 2024 el valor y alcance jurídico que le correspondía.* Es decir, se trata de una decisión formal que no forma doctrina identificable con la alocución "punto de derecho" utilizada por el citado artículo 6 de la ley 2-23 para la determinación de la competencia entre la Tercera Sala y las Salas Reunidas, razón por la que procede la competencia de esta Tercera Sala para conocer de este recurso.

V. Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de*

riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción

de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de febrero de 2026.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y

contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

20. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

21. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

22. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere

con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

24. Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su segundo medio de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de las pruebas, falta de motivos y contradicción*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de las pruebas al reconocer documentos esenciales del procedimiento y a la vez negarle la eficacia jurídica; así como incurrió en una falta de motivación y contradicción interna, puesto que reconoció la libre remoción, rechazó el reintegro y no anuló el acto administrativo, pero impuso indemnización son identificar el daño cierto ni nexo causal.

27. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 1.1 Sobre la categoría de servidor público. 27. Cabe destacar que, la parte recurrida, sostiene que el recurrente ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, conforme al artículo 18 y 20 de la Ley 41-08, por tratarse de un puesto de Gerente de Tecnología en la Dirección General. 28. Se verifica que, de acuerdo a la certificación emitida en fecha 15/02/2024, por la Lic. [redacted], Analista de Recursos Humanos del HOSPITAL MATERNO, DR. [redacted], el señor [redacted], ingresó a la administración pública en fecha 22 de junio de 2016, desempeñando las funciones de Gerente de Tecnología, devengando un sueldo de cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$49,500.00) (…) 33. Atendiendo a que todo servidor público debe estar adscrito a un régimen estatutario conforme a la Ley núm. 41-08 de Función Pública, y no habiéndose acreditado mediante certificación que el señor [redacted] haya ingresado formalmente a la carrera administrativa ni que ocupara un cargo de confianza o de libre nombramiento y remoción, este Tribunal considera que las funciones desempeñadas por el recurrente, en calidad de auxiliar de la Policía Escolar, se corresponden con las previstas para los servidores públicos de estatuto simplificado, conforme al numeral 3 del artículo 24 de la referida ley. En consecuencia, se deja por establecido dicho estatus al momento de su desvinculación, lo cual constituye el marco jurídico aplicable para valorar los derechos que pudieran derivarse de dicha desvinculación. 34. Por tanto, reconocida la naturaleza del cargo, este Tribunal procederá a examinar las

pretensiones de reintegro, indemnización y pago de derechos adquiridos, ponderando si la desvinculación se ajustó a los principios de legalidad, proporcionalidad y tutela judicial efectiva. 10.2 Respecto a la terminación de la relación laboral (…) 38. En la especie, de la documentación aportada se verifica lo siguiente: • En fecha 12 de febrero de 2024, el recurrente notificó su renuncia mediante acto núm. 142/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], en el que expresa: "Sirva la presente para presentar ante ustedes renuncia al cargo que ocupo actualmente como Gerente de Tecnología de la Información y Comunicaciones en tan distinguida institución". Mediante acto núm. 243/2024, también del 12 de febrero de 2024, el Hospital Materno Dr. [redacted] respondió con la fórmula "recibido mas no aceptado", indicando que no acepta la renuncia por encontrarse el servidor en causal de destitución conforme al artículo 79, numerales 2 y 11, de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, conforme comunicación recibida por mi requerido [redacted] en fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) (…) 40. En consecuencia, aunque el recurrente notificó su renuncia el 12 de febrero de 2024, esta no fue aceptada por la autoridad pública, por lo que la relación laboral se mantuvo vigente hasta la emisión del acto de desvinculación. Esta circunstancia es relevante para determinar la legalidad del procedimiento disciplinario y la proporcionalidad de la sanción, pues la Administración, al optar por la destitución, debía cumplir estrictamente las garantías del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 y las exigencias de motivación previstas en la Ley núm. 107-13 y el artículo 69 de la Constitución. 41. Tal como ha reiterado la jurisprudencia constitucional (TC/133/14) y la Suprema Corte (SCJ-TS-24-01767, 30 de septiembre de 2024), la falta de

motivación suficiente sobre la validez de la renuncia y la secuencia del procedimiento disciplinario constituye un vicio de falta de base legal, que afecta la tutela judicial efectiva y obliga a este Tribunal a realizar un examen integral de la legalidad del acto impugnado. 10.3 Respecto a la destitución sin un debido proceso administrativo (…) 56. Para evaluar el debido proceso y la valoración de pruebas, se consideran las diligencias anteriores y contemporáneas al 15 de febrero de 2024, fecha en la cual Recursos Humanos del HMRA expidió certificación que fija el término del vínculo laboral del recurrente. 57. En el caso concreto, aunque la Administración notificó la apertura del procedimiento disciplinario el 7 de febrero de 2024, concediendo cinco (5) días hábiles para descargos los cuales vencían el 14 de febrero de 2024 y suministrando el recurrente documentación el 12 de febrero 2024, se constata que el pliego de cargos fue emitido el 15 de febrero, el mismo día en que se comunicó la destitución del recurrente. Esta inversión de etapas contraviene la secuencia prevista en los artículos 84 y 87 de la Ley núm. 41-08, pues el pliego debe preceder al período de defensa y a la decisión sancionadora, no ser contemporáneo o posterior a ella. 58. Cabe destacar que el orden correcto es: pliego - descargos/pruebas - dictamen jurídico decisión motivada, adoptar la decisión antes del dictamen y del análisis integral de descargos desnaturaliza el procedimiento y configura vicio sustancial. 59. Respecto a la certificación expedida por Recursos Humanos en fecha 15 de febrero de 2024, que consigna la terminación del vínculo laboral del recurrente en esa misma fecha, revela que la Administración anticipó la desvinculación, tornando inoficiosos todos los actos posteriores incluido el dictamen jurídico emitido el 4 de marzo y el acto de desvinculación del 6 de marzo 2024. 60. En consecuencia,

se verifica que la decisión sancionadora fue adoptada sin agotar la secuencia legal, y sin dictamen jurídico previo, configurando una violación sustancial el debido proceso administrativo y del derecho de defensa, así como una falta de motivación suficiente que afecta la validez del acto impugnado. 61. De las disposiciones jurídicas antes enunciadas, se desprende que las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso son imponibles no sólo para los particulares, sino que además de éstos, todos los órganos de la Administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana. En ese sentido, de la revisión minuciosa de los documentos valorados, este colegiado advierte que, si bien la Administración notificó la apertura del procedimiento disciplinario y concedió plazo para descargos, incurrió en vicios sustanciales que desnaturalizan el debido proceso, consistentes en la ausencia de pliego previo, la inversión de etapas, la falta de motivación suficiente y la anticipación de la decisión sancionadora, evidenciada por la certificación de fecha 15 de febrero de 2024 que fija la terminación del vínculo laboral. 62. En esa tesitura, este colegiado declara la nulidad del acto administrativo de destitución emitido en fecha 15 de febrero de 2024, así como de todas las actuaciones posteriores, las certificaciones de no descargos y no pruebas, el dictamen jurídico y el acto de desvinculación del 6 de marzo de 2024, por carecer de objeto y resultar conculcadoras del debido proceso. 10.4 Sobre la solicitud de reintegro y el pago de salarios dejados de percibir al momento de su desvinculación (…) 65. En consecuencia, aun cuando este Tribunal ha declarado la nulidad del acto sancionador y de las actuaciones posteriores por violación del debido

proceso, ello no genera automáticamente el derecho al reintegro. Sin embargo, este colegiado ordena que le sea pagada al recurrente la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, por haber sido desvinculado de manera injustificada, sin agotar el procedimiento disciplinario correspondiente, conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 033-2021-SSEN01168, de fecha 26 de noviembre de 2021. 10.5. Sobre la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 (…) 69. Por consiguiente, al haber sido determinado en otro apartado de esta decisión que la desvinculación del recurrente fue injustificada, este Tribunal reconoce su derecho a percibir las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, en su condición de servidor público al servicio del HOSPITAL MATERNO DR. [redacted] (HMRA). En virtud de ello, se ordena a dicha institución el pago correspondiente a favor del señor [redacted], calculado conforme al tiempo efectivamente laborado y al monto nominal del último salario devengado, conforme al siguiente detalle:

Cargo desempeñado	Último sueldo devengado	Fecha de ingreso	Fecha de desvinculación	Tiempo de servicio	Monto de indemnización
Gerente de Tecnología en la Dirección General	*RD$49,500.00*	22 de junio de 2016	15 de febrero de 2024	07 años, 07 meses, y 03 días	RD$396,000.00

70. Así pues, luego de realizado el cálculo correspondiente, este Tribunal determina que el HOSPITAL MATERNO DR. [redacted] (HMRA) debe pagar al señor [redacted] la suma de trescientos noventa y seis mil pesos dominicanos con 00/100

(RD$396,000.00), por concepto de indemnización derivada de su desvinculación, en virtud de haber prestado servicios durante 7 años, 07 meses y 03 días, con un último salario base mensual de RD$49,500.00 Esta suma se establece conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, el cual reconoce el derecho a una indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o fracción superior a seis meses, en favor de los servidores públicos del régimen de estatuto simplificado, como es el caso del recurrente. Esta decisión será consignada en la parte dispositiva de la presente sentencia. 10.5 Respecto al pago de sus derechos adquiridos Pago de vacaciones y salario de navidad (…) 75. En ese sentido, este Colegiado advierte que, conforme a la certificación laboral y la comunicación de desvinculación, ambas de fecha 15 de febrero de 2024, emitidas por el Hospital Materno [redacted], se verifica que el servidor no contaba con el tiempo mínimo requerido, esto es, tres (3) meses laborados en el año para la proporción del salario de Navidad. Sin embargo, al no haber cumplido con el mínimo de seis (6) meses exigidos para el pago proporcional de vacaciones, no procede el reconocimiento de dicho concepto correspondiente al año 2024" (Sic).

29. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen*

directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

30. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tiene…*[4]

31. De la ponderación de la sentencia impugnada esta corte de casación ha podido advertir que el tribunal *a quo* determinó que el ahora recurrido no acreditó haber ingresado a la carrera administrativa, ni que ocupara un cargo de confianza o libre nombramiento y remoción, por lo que sus funciones desempeñadas se asimilan a las de los servidores públicos de estatuto simplificado en cuanto a las indemnizaciones por ruptura del vínculo que los unía; que la administración tomó la decisión sancionadora sin agotar la secuencia legal, sin dictamen jurídico previo, violando el debido proceso administrativo y el derecho de defensa del administrado, así como sin motivar suficiente el acto administrativo, lo que afecta su validez, por lo que procedía la nulidad del acto impugnado; que no procedía el reintegro del ahora recurrido, sin embargo le correspondía el

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en materie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

pago de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre función pública, por haber sido desvinculado sin agotarse el procedimiento disciplinario correspondiente, así como no procedía el pago de la proporción del salario de navidad.

32. En ese sentido, esta Tercera Sala constata que los jueces del fondo no incurrieron en desnaturalización de los hechos, puesto que la decisión impugnada descansa sobre una valoración razonada y coherente de los elementos probatorios incorporados al proceso. En efecto, el tribunal *a quo* no desnaturalizó los documentos aportados al proceso, puesto que determinó, sobre la base de estos que, en cuanto a las indemnizaciones por cesa injustificado, el empleado en cuestión debe ser asimilado a los de Estatuto Simplificado, por lo que le corresponde iguales beneficios. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una desnaturalización de los hechos, por lo que procede rechazar el aspecto analizado.

33. **Sobre la falta de motivación.** Ha sido jurisprudencia constante que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún*

razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[5].

34. En ese tenor, también el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, expresando que, *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución, por lo que no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán*[6].

35. Al hilo de lo anterior, ha sido sostenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil –supletorio en la materia- que exige*

[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

[6] TC/0162/25, del 21 de abril 2025.

para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento así como las circunstancias que han dado origen al proceso[7].

36. En esa tesitura, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del del fondo no incurrieron en el vicio de falta de motivación invocado por la ahora recurrente, puesto que de la ponderación de la sentencia impugnada se establece el desarrollo de las razones por las cuales fue determinado que la administración tributaria vulneró el derecho de defensa de la parte ahora recurrida, desarrollando sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación, exponiendo de forma concreta y precisa cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable, manifestando los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión, evitando la mera enunciación genérica de principios o de las disposiciones legales que hayan sido violadas.

37. De lo anterior se infiere que la decisión recurrida está sustentada en una motivación coherente y suficiente, basada en una interpretación y aplicación razonable y correcta de los principios y normas jurídicas

[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0459, 28 abril 2023. Boletín Judicial inédito.

pertinentes al caso, motivos por los que procede rechazar este aspecto analizado.

38. **Sobre la contradicción.** Ha sido criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[8].

39. De igual forma esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[9]; de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos*

[8] Cas. Civ. núm. 7, 14 de mayo de 2008, BJ 1170, pp 70-81.
[9] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, [redacted]. 1224;24 de octubre de2012, núm. 3, [redacted]. 1223; Cámaras Reunidas, 19de agosto de2009, núm.5,[redacted]. 1185;1.aSala, 14de marzode2012, núm. 67, [redacted]. 1216;21de diciembre de2011, núm. 46, B.[. 1213;1.a Cám., 12de agosto de2009, núm.26, [redacted]. 1185;8de marzo de2007, núm. 15,[redacted]. 1156;8de noviembrede2006, núm. 8,[redacted]. 1152,pp. 167-174;8dejunio de2005, núm.2, B. J. 1135,pp.23-43; 19deenero de2005, núm.4,[redacted]. 1130,pp. 73-80;5demayode 2004, núm. 4, [redacted]. 1122,pp. 92-99;29 de enero de 2003, núm. 12,[redacted]. 1106,pp. 92-100;2deoctubrede2002, núm. 11,[redacted].1103,pp. 115-122;21denoviembrede 2001, núm.4, [redacted]. 1092,pp.102-109.

justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional[10].

40. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que estableció los motivos por los que otorgó la categoría de empleado de estatuto simplificado al ahora recurrido, determinó la indemnización correspondiente y estableció las razones que justificaban la nulidad del acto administrativo, cumpliendo con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, sin incurrir en contradicción alguna, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

Con relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

41. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto,

[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, [redacted]. 1219, 13 de junio de 2012.

de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a la Ley, artículo 87 de la Ley núm. 41-08, así como indemnización sin daño antijuridico, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

42. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

43. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre

la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los aspectos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0155622
Recurrente: Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00873, de fecha 19 de diciembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2026-R0122710 y 2026-R0185989
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible-rechaza/caducidad

SCJ-TS-26-0873
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por [redacted] y de manera incidental por la [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), ambos contra las sentencias núms. 0030-1643-2025-SSEN-00573 de fecha 15 de agosto de 2025 y 0030-1643-2025-SSEN-00805 de fecha 21 de noviembre de 2025 dictadas por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyos dispositivos figuran copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2026-R0122710 y 2026-R0185989
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible-rechaza/caducidad

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por la [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], Saury D´[redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2026-R0122710 y 2026-R0185989
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible-rechaza/caducidad

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)

4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], Saury D' [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de la [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), representada por [redacted].

5. En el presente proceso figura como parte recurrida el señor [redacted], que no depositó escrito de defensa.

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

7. En fecha 1 de marzo de 2024 la [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) emitió la resolución núm. DR0631-2024, mediante la cual fue reconocida la pensión por retiro voluntario de Roberto

[redacted], para recibir mensualmente la suma de RD$30,426.68 (lo que corresponde al 88% del sueldo correspondiente a su rango) luego de haber estado treinta (30) años y seis (6) meses de servicio en las Fuerzas Armadas, desde el 1 de septiembre de 1993.

8. Posteriormente, en fecha 27 de marzo de 2024 la Dirección de Personal de la Fuerza Aérea de la República Dominicana emitió la certificación referente a la situación de retiro voluntario de [redacted].

9. Inconforme con la decisión adoptada, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00573 de fecha 15 de agosto de 2025, objeto de los presentes recursos de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se RECHAZA el planteamiento de incompetencia propuesto como una excepción de nulidad promovida por las recurridas [redacted] Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) y su presidente del momento [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: Se RECHAZA el medio de inadmisibilidad por extemporaneidad propuestos por las partes recurridas [redacted] Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) y su presidente del momento [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** En cuanto a la forma DECLARA como bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo, al haber sido presentado conforme a la norma procesal vigente. **CUARTO**: En cuanto al fondo, del presente recurso

contencioso administrativo se ACOGE PARCIALMENTE y, en consecuencia: A) Se ORDENA a la [redacted] Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) readecuar la pensión del señor [redacted] en base al 88 % del sueldo que le corresponde como capitán de RD$38,724.84 que se traduce en la suma a percibir de RD$34,077.86; B) Se le ORDENA a la parte recurrida, [redacted] Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), pagar de forma retroactiva la diferencia entre el monto que recibe [redacted] en la actualidad respecto de la adecuación ordenada contentivo de RD$4,298.04 mensuales contados a partir del 1 de abril de 2024 hasta la total ejecución definitiva de la presente sentencia y readecuación de la pensión al efecto; C) Se le ORDENA para la efectiva tutela administrativa, que la [redacted] Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) realice todas las gestiones, trámites, solicitudes y diligencias requeridas para sí misma como para sus órganos de las que depende den cumplimiento al mandato de adecuación contenido en esta sentencia. D) Se RECHAZAN los demás aspectos requeridos por la recurrente, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO**: Se RECHAZAN los pedimentos de la parte recurrente sobre declaratoria de responsabilidad patrimonial y condenación solidaria hacia las recurridas [redacted] Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) y su presidente del momento [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEXTO**: DE OFICIO, se EXCLUYE del presente proceso al señor [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia**. SÉPTIMO**: Se DECLARA el proceso libre de costas. **OCTAVO**: Se ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a las partes envueltas y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **NOVENO**: Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

10. Con motivo de esa decisión, tanto [redacted] como la [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) interpusieron sendos recursos de revisión, de forma principal e incidental, respectivamente, dictando el referido tribunal la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00805 de fecha 21 de noviembre de 2025, igualmente objeto de los presentes recursos de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto de manera principal por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00573, dictada en fecha 15 de agosto de 2025, por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por su regularidad procesal. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto de manera incidental, por la [redacted] Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN 00573, dictada en fecha 15 de agosto de 2025, por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por su regularidad procesal. **TERCERO**: DECLARA IMPROCEDENTE, ambos recursos de revisión, tanto el principal como el incidental, por no encontrarse configuradas en ninguno de ellos las causales establecidas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del 9 de agosto del 1947 (ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949). **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2026-R0122710 y 2026-R0185989
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible-rechaza/caducidad

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

11. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al derecho de defensa y derecho de igualdad. **Segundo medio:** Violación a la debida motivación de sentencia. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivación. **Cuarto medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

b) *En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la* [redacted] *y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)*

12. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la ley en razón de la vulneración de los principios de separación de poderes, legalidad administrativa y buena administración, consagrados en la Constitución de la República. **Segundo medio:** Inobservancia de los principios y reglas de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración, así como de la Ley Orgánica de la Administración Pública núm. 247-12. **Tercer medio:** Inobservancia de la ley, se desnaturaliza el alcance de los actos administrativos emitidos por la JRFPFFAA, que habían adquirido presunción de validez y ejecutoriedad.

Cuarto medio: Defecto de motivación, desnaturalización de los hechos. **Quinto medio:** Aplicación de una norma que se encuentra en "*vacatio legis*" por lo que no puede ser aplicada. **Sexto medio:** Omisión de respetar las normas del derecho de defensa, al principio de igualdad procesal y al principio de equidad e imparcialidad a cargo de los jueces, al admitir contradicciones sustanciales para conocer el recurso de revisión principal y declarar improcedente el recurso de revisión incidental. **Séptimo medio:** Errónea aplicación de la ley, imposibilidad material de aplicar una normativa la cual no existe base legal que la complementa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de los memoriales de casación

14. Previo al examen formal de los memoriales de casación señalados, procede que esta Tercera Sala se refiera, en primer término, a la fusión de los números de solicitudes núms. 2026-R0122710 y 2026-R0185989, que comprenden el expediente marcado con el núm. 2[redacted], contentivo de los referidos recursos de casación.

15. Esta Tercera Sala es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando … *lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*[1].

16. En la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación interpuestos por [redacted] y la [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), ha quedado manifiesta en cuanto guardan identidad de objeto procesal, en lo relativo a las sentencias núms. 0030-1643-2025-SSEN-00573 de fecha 15 de agosto de 2025 y 0030-1643-2025-SSEN-00805 de fecha 21 de noviembre de 2025 dictadas por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo y en que fueron interpuestos por diferentes personas (física y jurídica) que tuvieron condición de partes en la instancia que concluyó con su dictado.

17. En ese sentido, aunque las recurrentes han interpuesto por separado, y en tiempos procesales distintos, sus respectivos recursos dando apertura a las solicitudes mencionadas procede, para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, ordenar de

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

oficio la fusión de las solicitudes descritas y decidir ambos recursos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, conservando su individualidad.

18. En ese sentido es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

19. Al respecto, procederá que se analice, en primer término, el recurso de casación principal interpuesto por [redacted], esto en atención de que presenta particularidades que ameritan, en un correcto orden procesal, que sean resueltas con prioridad.

VI. Sobre el memorial de casación principal interpuesto por [redacted]

VII. Incidentes

1. Sobre la inadmisibilidad por el artículo 18 de la Ley núm. 2-23

20. La parte recurrida principal ha solicitado en su memorial de defensa que se declarara inadmisible el recurso de casación principal sobre la base de que la instancia recursiva carece de la copia certificada de la sentencia impugnada, así como de los documentos en que se apoya el memorial de casación, tal como es establecido en el artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

21. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación … *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

22. En torno a dicha cuestión, esta Sala es de criterio que el no depósito de copia auténtica de la sentencia impugnada no origina de manera automática la inadmisión del recurso de casación, ya que para arribar a dicha conclusión se impone que la parte recurrida se haya visto imposibilitada de producir sus reparos y medios de defensa causando de esta manera un perjuicio concreto, palpable y ostensible a sus intereses. Esto es, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por la no acreditación de la copia certificada de la sentencia impugnada de acuerdo a lo establecido en el párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23 se encuentra supeditada a que la parte recurrida no haya podido acceder al contenido íntegro del fallo cuestionado en casación transgrediendo así su derecho de defensa.

23. Así las cosas, a pesar de que el examen del citado acto de emplazamiento pone de relieve que no cuenta entre sus anexos una copia certificada de las sentencias recurridas o de los documentos que componen el expediente primigenio, ha podido verificarse que la parte recurrida pudo realizar el depósito de su memorial de defensa- e incluso, un recurso de casación de tipo

incidental-, en el que se hace referencia expresa a las sentencias impugnadas, tal y como se comprueba de los fundamentos de su instancia defensiva, sentencias sobre las cuales no existe contradicción respecto de los motivos y dispositivo, es decir, que a pesar de la inobservancia legal verificada, la parte recurrida tuvo acceso al contenido de la referida decisión y por ello pudo ejercer de manera oportuna su defensa, sin haber sido demostrado agravio alguno.

24. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la decisión.

a)Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00573 de fecha 15 de agosto de 2025

25. Antes de proceder a examinar los medios que contiene el recurso de casación señalado, interpuesto de manera principal contra la sentencia señalada, resulta preciso que esta corte de casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

26. Debe apuntarse que ha sido una posición tradicional de esta Tercera Sala que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia que haya sido objeto de un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo es

inadmisible sobre la base de que ha sido formulado contra una decisión que no es en única o última instancia al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

27. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, prescribe que: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

28. Así las cosas, debemos advertir que ciertamente el recurso de casación ejercido contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00573 de fecha 15 de agosto de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo es inadmisible, pero no por los motivos que tradicionalmente ha adoptado esta Tercera Sala en materia contencioso administrativa y que anteriormente se han señalado, sino específicamente por el mandato del artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835-54). En efecto, resulta erróneo afirmar como fundamento de la indicada inadmisión el hecho de la violación al artículo 10 de la Ley núm. 2-23, indicando que la sentencia objeto de dicho recurso no ha sido dictada en única o última instancia, ya que las decisiones emanadas del Tribunal Superior Administrativo son, de manera evidente, expedidas en única instancia.

29. En ese sentido, el recurso de casación analizado es inadmisible ya que el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835-54) establece que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto del recurso de revisión que regulado por el citado artículo 37 "o" del recurso de casación previsto en el artículo 60 del mismo instrumento legal. Esto significa que, por un asunto de organización de las vías de recursos contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, **está prohibido para una misma parte interponer ambas vías de recursos** (casación y revisión), para evitar eventualmente sobreseimientos, fallos contradictorios o la admisión de recursos de casación o revisión carentes de objeto por haberse revocado previamente la sentencia impugnada.

30. En ese sentido, resulta válido indicar que el presente recurso de casación de fecha 3 de febrero de 2026 dirigido contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00573 de fecha 15 de agosto de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que decidió el recurso contencioso administrativo, se realizó en contravención al régimen de las vías de recursos plasmado en el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47, puesto que fue objeto de un recurso de revisión previamente **por la misma parte que recurre en casación**, el cual fue decidido mediante sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00805 de fecha 21 de noviembre de 2025, también impugnada.

31. En concordancia con lo anterior, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00573 de fecha 15 de agosto de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no ser la última sentencia.

32. Adicionalmente dicho recurso es inadmisible por ser evidentemente tardío ya que fue interpuesto con posterioridad a que el Tribunal conociera y decidiera sobre un recurso de revisión administrativo contra la misma sentencia cuyo recurso de casación está bajo examen, fechada del 21 de noviembre de 2025.

b) Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00805 de fecha 21 de noviembre de 2025

33. Como ya ha sido previamente dicho, el recurso de casación principal ha sido interpuesto, igualmente, contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00805, que declara improcedentes dos recursos de revisión interpuestos de forma principal por [redacted] [redacted] [redacted]- parte recurrente principal en casación- e incidentalmente por la [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), parte que ha interpuesto, a su vez, un recurso de casación incidental contra dicha decisión.

34. En cuanto a la segunda decisión, es decir, la que resolvió el recurso de revisión, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como

Corte de Casación, ha podido verificar, que la parte recurrente en su instancia arguye que los agravios indicados en el presente recurso de casación van dirigidos contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00805 de fecha 21 de noviembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que, como ya se ha dicho, declara improcedentes los recursos de revisión interpuestos contra la sentencia 0030-1643-2025-SSEN-00573 de fecha 15 de agosto de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo que resolvió el recurso contencioso administrativo.

35. Sin embargo, esta Tercera Sala advierte que el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00805 de fecha 21 de noviembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, contiene medios de casación igualmente inadmisibles al tenor del artículo 7 de la Ley núm. 2-23 por el hecho de que los agravios presentados en el memorial de casación muestran que la parte ahora recurrente no desarrolla argumentos que expliquen los vicios atribuidos a dicha sentencia impugnada, sino que se limita a abordar aspectos contenidos en la sentencia que resolvió el recurso contencioso administrativo.

36. Por tanto, los agravios denunciados no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada ya que los jueces del fondo señalaron que el recurso de revisión era improcedente al no cumplir con los presupuestos

del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47; de ahí que, los agravios no se encuentran dirigidos contra la sentencia impugnada. En consecuencia, se declara la inadmisibilidad de los medios presentados en el recurso de casación interpuesto por [redacted], con respecto de la mencionada sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00805 de fecha 21 de noviembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

37. Es necesario indicar que a pesar de haber sido declarados inadmisibles los medios de casación propuestos, no procede declarar inadmisible el presente recurso, puesto que la inadmisibilidad de un medio entraña su rechazo y no su *inadmisibilidad*[2].

38. En consecuencia, esta Tercera Sala actuando como corte de casación, rechaza el presente recurso.

VIII. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)

39. Previo al examen del recurso de casación incidental, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida, conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

[2] André Perdriau, *La practique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction*. pág. 195, núm. 568.

40. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: Párrafo I***.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.**

41. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el número 285/2026 de fecha 20 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida [redacted], en el domicilio [redacted].

42. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida incidental [redacted] no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su

respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

43. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio *ad hoc* del Lcdo. [redacted] quien figuró como abogado apoderado de [redacted] ante los jueces del fondo, sin que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en su persona o en su domicilio, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionada con su nulidad.

44. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

45. En vista de la irregularidad advertida y dado que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 285/2026 de fecha 20 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

46. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

47. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación incidental interpuesto por la [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), sin necesidad de examinar los medios

propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación principal interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00573 de fecha 15 de agosto de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00805 de fecha 21 de noviembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

TERCERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación incidental interpuesto por la [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) contra las sentencias núms. 0030-1643-2025-SSEN-00573 de fecha 15 de agosto de 2025 y 0030-1643-2025-SSEN-00805 de fecha 21 de noviembre de 2025 dictadas por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0253817
Recurrente: Grupo KRR, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0909

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Grupo KRR, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00021 de fecha 16 de enero de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0253817
Recurrente: Grupo KRR, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Grupo KRR, SRL., representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin que conste depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante la resolución GMPC núm. 0015-2025 de fecha 26 de mayo de 2025, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Grupo KRR, SRL., la multa equivalente a RD$174,463.52, sobre el

salario mínimo para los trabajadores del sector privado no sectorizado, emitida por el Comité Nacional de Salarios, inconforme Grupo KRR, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00021 de fecha 16 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 30 de junio del año 2025, por la sociedad comercial GRUPO KRR, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto, al fondo, el referido recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la ley. Violación a la tutela judicial efectiva, al Debido Proceso. Violación al Derecho de Defensa y falta de motivación por no ponderación de las pruebas" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0253817
Recurrente: Grupo KRR, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted].

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la procedencia del recurso de casación

7. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o*

indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

8. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente.*

9. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo.* En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos cincuenta (50) salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

10. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

11. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

12. Dentro de ese orden de ideas, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 3 de marzo de 2026, el salario mínimo para el sector privado quedó fijado en veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$29,988.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con

entrada en vigencia el 1 de febrero de 2026, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,499,400.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

13. Al hilo de lo anterior, a manera de presupuesto y para el entendimiento diáfano de esta decisión, es preciso establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a través del cual procuraba la nulidad de la resolución de notificación de multa GMPC núm.0015-2025 de fecha 26 de mayo de 2025, siendo rechazado el referido recurso.

14. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada[1], se verifica que la referida resolución de notificación de multa GMPC núm.0015-2025 de fecha 26 de mayo de 2025, sancionó a la ahora recurrente Grupo KRR, SRL., en su

[1] Ver considerando 33, página 20 de la sentencia impugnada.

calidad de contribuyente al pago de la suma de ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos dominicanos con 52/100 (RD$174,463.52).

15. Por otro lado, se verifica que el recurrente en el tribunal *a quo* solicitó mediante su recurso contencioso tributario lo siguiente: *" La sociedad comercial GRUPO KRR, S.R.L., a través de su instancia depositada en fecha 30 de junio de 2025, contentiva de recurso contencioso tributario, concluye de la manera siguiente: "PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario por haber sido interpuesto conforme los requisitos y plazos establecidos por la ley; SEGUNDO: Que sea declarada la nulidad de la resolución de notificación de multa No. GMPC No. 0015-2025, de fecha 26 de mayo de 2025, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 30 de abril del 2025, por ser violatoria a la Constitución Dominicana en sus artículos 68, 69 y 138 numeral 2, con relación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, articulo 4 numeral 2 y 8, articulo 6 numeral 2 y 9, párrafo IV del artículo 26 y al artículo 42 numeral 3 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de Las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; TERCERO: Que sea revocada la resolución de notificación de multa No. GMPC No. 0015-2025, de fecha 26 de mayo de 2025, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y en consecuencia se deje sin efecto jurídico alguno la determinación realizada por la DGII; De manera subsidiaria y en*

el improbable caso de que no sean acogidas las conclusiones anteriores, solicitamos que sean acogidos todos los argumentos planteados y que en consecuencia se deje sin efecto la resolución de multa No. GMPC No. 0015-2025, de fecha 26 de mayo de 2025, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y en consecuencia se deje sin efecto jurídico". (Sic)

16. En tanto que la sentencia impugnada estableció como hecho a controvertir: "*Determinar si, con base en los argumentos de la recurrente, procede declarar nula, dejar sin efecto jurídico o revocar la resolución de notificación de multa GMPC No. 0015-2025, de fecha 26 de mayo de 2025 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos.*" (sic)

17. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido constatar que el fondo del recurso contencioso tributario se circunscribía a determinar la validez de la resolución de multa GMPC núm. 0015-2025 de fecha 26 de mayo de 2025, siendo el monto determinado por la suma de ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos dominicanos con 52/100 (RD$174,463.52), suma que comporta el monto total requerido por concepto de la sanción por incumplimiento de los deberes formales contenidos en el artículo 50 del Código Tributario, sin que figure en la sentencia debate entre las partes de reclamos por sumas adicionales. Por esta razón, se confirma que

la suma debatida ante los jueces del fondo era de ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos dominicanos con 52/100 (RD$174,463.52).

18. De ahí que se comprueba que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen del medio de casación planteado por la parte recurrente.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0253817
Recurrente: Grupo KRR, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Grupo KRR, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00021 de fecha 16 de enero de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0232194
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0922 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00676, de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0232194
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la razón social [redacted], SA., la cual no ha depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a fin de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución núm. 044-2023, de fecha 20 de diciembre de 2023, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), canceló el certificado de operador aéreo de [redacted], SA.; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal

Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00475, de fecha 7 de junio de 2024, disponiendo su rechazo.

5. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted], SA., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-25-2778, de fecha 29 de agosto de 2025, que envió el conocimiento del asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. El cumplimiento del referido envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00676, de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 06 del mes de febrero del año 2024, incoado por [redacted], S.A., en contra de la Resolución núm. 044-2023, de fecha 20 del mes de diciembre del año 2023, del INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 06 del mes de febrero del año 2024, incoado por [redacted], S.A., en contra el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), en consecuencia: REVOCA en todas sus partes la Resolución núm. 044 2023, de fecha 20 del mes de diciembre del año 2023, conforme los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de esta sentencia. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional de la sentencia, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas.

QUINTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes recurrente [redacted], S.A; arte recurrida INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), y al Procurador General Administrativo (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta de motivación" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Lo primero que debe ser examinado es la competencia de este colegiado; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso sometido a su conocimiento antes, incluso, de estatuir y ponderar cualquier medio incidental que pudiere haber sido invocado por las partes en su memorial[1].

9. Tomando en consideración que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que los numerales 3) y 4) del artículo 6 de la Ley núm. 2-23 establecen que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación de las materias de su

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 6, 11 de abril 2007, BJ. 1157.

competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; mientras, que las Salas Reunidas conocen en todas las materias *de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. Abundando sobre la competencia de las Salas Reunidas, E. FAYE señala que *"solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto.* [Y para ello, es] *necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…"*[2].

11. De lo señalado se observa que si [redacted] Reunidas son competentes para conocer del segundo recurso de casación cuando se fundamente en el mismo punto de derecho, para que su atribución sea certera es necesario que haya un conflicto entre el tribunal de envío y esta sala, lo que no sucede en la especie.

12. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-2778 de fecha 29 de agosto de 2025, mediante la cual acogió el recurso de casación por existir en

[2] Citado por [redacted], [redacted]., en "La Casación Civil dominicana"; Corripio: Santo Domingo, 2020, pág. 661.

la sentencia impugnada una falta de motivación lo que impidió a esta Suprema Corte Justicia ejercer el control de casación, y, en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso administrativo a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. De la lectura de los medios en que se fundamenta este segundo recurso de casación se advierte, que están referidos a una supuesta desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos sobrevenidos de la sentencia ahora impugnada, situaciones relacionadas con temas ajenos a los que se adoptó la primera casación.

14. De lo anterior se concluye que, si bien el apoderamiento que nos ocupa es un segundo recurso de casación interpuesto en curso del mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en agravios que no fueron propuestos anteriormente ni han sido objeto de análisis por la corte de casación, en tanto los medios ahora apuntados por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) se relacionan con aspectos que tuvieron lugar en la sentencia pronunciada por el tribunal de envío, y no así a puntos planteados en la primera casación.

15. Por lo que, en este caso, no se verifica ningún punto de derecho capaz de determinar la competencia de las Salas Reunidas, razón por la que procede

declarar nuestra competencia, valiendo decisión sin necesidad de reiterarla en la parte dispositiva.

V. Sobre la regularidad del emplazamiento

16. Se advierte que la parte recurrida [redacted], SA., no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado de acuerdo con las formalidades indicadas en la ley para tutelar su derecho de defensa y el respeto de los principios rectores del debido proceso.

17. Lo anterior cobra relevancia dado el hecho de que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución

18. De lo anterior, conviene rescatar que de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los*

documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

19. Asimismo, atendiendo a los lineamientos del artículo 21 de la enunciada norma procesal *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. […] Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será*

pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

20. Consigo, impera rescatar el dictado del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable para las formalidades de los actos del procedimiento, el cual prevé que *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia…*

21. A partir de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por medio del acto núm. 499/2026, de fecha 2 de marzo de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) el ministerial actuante se trasladó al "piso núm. 23 de la Plaza Blue Mall, ubicada en la Avenida Winston Churchill núm. 95, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, lugar donde según la sentencia recurrida tiene su domicilio la sociedad comercial [redacted] SA., estableciendo que *una vez allí, hablando personalmente con: Ver nota: Me trasladé a la dirección de mi requerido y una vez allí; pude comprobar que ya no se encuentra en el piso 23, palabras manifestadas en recepción*" (sic).

22. Adjunto al memorial de casación, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) aportó el acto núm. 50-2026, de fecha 29 de enero de 2026,

instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual [redacted] SA., le notificó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-000676, de fecha 29 de diciembre de 2025 -objeto del presente recurso de casación-.

23. Del indicado acto de notificación se verifica que la parte ahora recurrida tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyo estudio profesional se encuentra [redacted]; que según el acto de notificación de la sentencia impugnada es el lugar donde la parte ahora recurrida hace formal y expresa elección de domicilio para todos los fines y consecuencias de dicha notificación.

24. También consta en el expediente el acto núm. 510/2026 de fecha 3 de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idad) emplazó en el lugar del despacho profesional del Licdo. [redacted], ubicado en el "piso núm. 7 de la Torre Roble Corporate Center, calle [redacted] núm. 86, Piantini, Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional" (sic) a [redacted] SA.; de cuyo análisis se verifica ciertamente que es el domicilio de elección de la parte recurrida, de acuerdo con el acto de alguacil que notifica la sentencia impugnada a la parte recurrente.

25. Asimismo, en el indicado acto núm. 510/2026 de fecha 3 de marzo de 2026 de generales señaladas, la recurrente le emplaza para que "en virtud de los artículos 20, numeral 8), y 21 de la Ley núm. 2-23, comparezca dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del presente emplazamiento, mediante el depósito de un memorial de defensa con constitución de abogado que contenga sus medios de defensa" (sic).

26. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de*

plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales[3].

27. En vista de la situación advertida, se deriva que en el expediente existe constancia en el sentido de que el referido acto fue notificado a la parte recurrida en el domicilio elegido en el acto de notificación de la sentencia impugnada al tenor del citado párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, de ahí se colige que la referida notificación fue realizada a la luz de las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, de lo que se observa que pese a que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por la precitada normativa, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones colocadas a su cargo, por lo que *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de la presente decisión*.

VI.Sobre el interés casacional

28. Resuelto lo anterior, procede determinar si, en la especie, se satisfacen los presupuestos de admisibilidad formal cuyo control oficioso prevé el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 relativos a la acreditación del interés casacional.

[3] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0163/24 de fecha 10 de julio 2024, pág. 25.

29. En este punto es necesario retener, que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

30. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

31. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la

[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la

Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[5] (verbatim).

32. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

33. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[6] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en*

[5] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[6] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

34. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que **presentan un interés casacional constitucionalmente notorio**, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

35. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

36. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado

proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

37. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

38. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

39. Por lo que, se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad

de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[7].

40. Es por ello por lo que impera cotejar si de lo denunciado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

[7] Énfasis particular añadido.

41. De manera que del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación se verifica que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas de congruencia originadas desde la supuesta desnaturalización de los hechos y fata de motivación, haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que en los aspectos ponderables del primer y segundo medios de casación por ella propuestos se justifique el alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23, por lo que al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*, valiendo decisión sin que tenga que ser reiterado.

42. En ese sentido, en su segundo medio de casación, el cual se examina en único término por la solución que será ofrecida, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) invoca que el tribunal *a quo* afirmó que la solicitud formulada por la ahora recurrida el 13 de diciembre de 2023 no fue respondida en el tiempo oportuno por la autoridad aeronáutica, generando incertidumbre sobre los pasos a seguir para cumplir los requerimientos continuos, sin explicar a partir de cuales parámetro normativos debía

evaluarse la oportunidad de la respuesta, ni tampoco indicó cuál era el plazo concreto que el IDAC había supuestamente incumplido.

43. Expresa que en el párrafo 46 de la sentencia recurrida el tribunal *a quo* incurrió en un evidente déficit motivacional, pues no expuso de manera concreta y precisa cuál era el plazo con el que contaba el IDAC para dar respuesta a la solicitud formulada por AVA y tampoco explicó en qué medida el IDAC incumplió dicho plazo; por lo que continúa exponiendo la recurrente que el tribunal *a quo* determinó que el depósito del Informe DETA/175/23 y del Oficio DTA/274/23 en el expediente reflejan una actuación tardía y unilateral por su parte, omitiendo exponer de manera concreta y precisa en qué medida la incorporación de esos documentos es un hecho relevante al que una norma del ordenamiento jurídico atribuya la consecuencia de configurar una actuación tardía y unilateral por parte del IDAC, prescindiendo de exteriorizar las razones fácticas y jurídicas que justifican su conclusión.

44. Argumenta que en el párrafo 47 de la sentencia recurrida, el tribunal *a quo* incurrió en una violación al test de la debida motivación y, por tanto, en una transgresión del debido proceso, al no exponer de manera concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho aplicable al caso, además de las consideraciones ni las premisas que permitan comprender, controlar y evaluar los razonamientos que lo condujeron a

afirmar que el depósito del Informe DETA/175/23 y del Oficio DTA/274/23 en el expediente refleja una actuación tardía y unilateral por parte de la administración pública. Señala también que el tribunal de envío en el párrafo 48 de la sentencia recurrida, calificó la solicitud formulada por la hoy recurrida como esencial, son explicar por qué le atribuyó esa característica.

45. Asevera, el tribunal *a quo* no solo se limitó a citar de forma genérica fuentes normativas, sino que además atribuyó un alcance equivocado a esas fuentes, sin establecer en qué medida las normas invocadas fueron violadas por el IDAC, ni exponer de manera concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho aplicable al caso.

46. Para fundamentar su decisión, *el tribunal del envío* expuso los motivos que a continuación se transcriben:

"…HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE 28. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: a. La parte recurrente, sociedad comercial [redacted], S.A., es una razón social que se dedica al transporte aéreo, con asiento en República Dominicana, y se encuentra autorizada bajo el Certificado de Operador Aéreo núm. TIGA028A, despachado por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC). b. En fecha 16 del mes de febrero del año 2022, la parte recurrida, el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) le notificó a [redacted] [redacted], S.A., la Comunicación núm. OPS/009/2022, contentiva de la suspensión temporal de

las Especificaciones de Operaciones correspondiente a esa empresa, debido a que la misma no ha realizado operaciones comerciales durante un periodo mayor a noventa (90) días, en virtud del Reglamento Aeronáutico Dominicano del IDAC y en la misma comunicación le informa que, el titular del certificado debe notificar al Departamento de Operaciones de Vuelo de ese instituto, con tiempo de anticipación y previo a la reanudación de sus operaciones, para que el IDAC verifique el estatus operacional de la sociedad comercial en cuestión. c. En fecha 22 del mes de febrero del año 2022, el señor [redacted], director de Operaciones de [redacted], S.A., emitió una respuesta a la Comunicación núm. OPS/009/2022, del IDAC, en la cual solicitaron que se restablezcan la efectividad de sus operaciones bajo el entendido de que notificarán con quince (15) días de antelación, previo a su inicio de sus operaciones. d. En fecha 19 del mes de abril del año 2022, el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) emitió la Comunicación núm. OPS/015/2022, en respuesta a lo anteriormente descrito, en la cual le expone que aún no han sido subsanadas las causas que dieron origen a la suspensión de sus operaciones, y le especificaron que, para la reactivación de la misma deben cumplir con normalizar las irregularidades detectadas, para luego proceder a una inspección y deducir si están en condiciones de reactivar sus operaciones. e. En fecha 15 del mes de septiembre del año 2022, la sociedad comercial [redacted], S.A., emitió una comunicación al IDAC, informándole sobre el estatus de las acciones de dicha empresa con el fin del reinicio de sus operaciones, en la cual le detalló que han concluido con las áreas de mantenimiento y que solo quedaba pendiente las inspecciones de 24 meses para los Sistemas Pitot Stática y Transponder, que cuando estuviese listo notificarán al IDAC para que realicen las inspecciones de lugar y se pueda dejar sin efecto la suspensión de las Especificaciones de sus operaciones. f. En fecha 08 del mes de noviembre del año 2022, produjeron una reunión, en la cual se levantó un acta de reunión para certificación, con el objetivo de tratar los temas referentes a la reanudación de Especificaciones de

Operaciones de [redacted], S.A., y las partes presentes acordaron que una vez se realicen los puntos a regularizar, el IDAC programará chequeos e inspecciones. g. En fecha 09 del mes de diciembre del año 2022, el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), mediante una comunicación le informó a [redacted], S.A., que en fecha 15 del mes de diciembre del año 2022, realizarán una inspección a la base principal de operaciones de su representada y a la vez le advirtió que deben estar presente el equipo técnico completo de dicha sociedad comercial. h. En fecha 15 del mes de diciembre del año 2022, el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) realizó una inspección a las instalaciones de [redacted], S.A., a los fines de verificar las condiciones de la misma y que se pueda reiniciar sus operaciones. i. En fecha 19 del mes de diciembre del año 2022, el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) le remitió a [redacted], S.A., los resultados producto de la inspección realizada el 15 del mes de diciembre del año 2022, en la cual verificaron nuevas irregularidades y vulneraciones a los reglamentos que rigen la materia, y le informaron realizar un Plan de Acciones Correctivas a las observaciones y discrepancias halladas, con el objetivo de analizarlas y visualizar si procede continuar con la reactivación de sus operaciones. j. En fecha 11 del mes de abril del año 2023, los inspectores del INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) se trasladaron a las instalaciones de [redacted], S.A., a los fines de verificar si las irregularidades detectadas han sido subsanadas, empero, dicha sociedad comercial no permitió que la misma se llevara a cabo, por lo que, el IDAC contactó a un notario público para que acuda a la instalación y levante acta de lo sucedido, por lo que, redactó un 'acto notarial de traslado a inspeccionar compañía aérea". k. En fecha 11 del mes de agosto del año 2023, el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) emitió la Comunicación núm. DNV/688/23, contentiva del estatus actualizado y situación del Certificado de Operador Aéreo (AOC) núm. AVA003A, en la cual le informó a [redacted], S.A., que no se han apreciado avances

sustanciales para restablecer las condiciones que le permitan reanudar sus operaciones aéreas. l. En fecha 11 del mes de agosto del año 2023, el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) emitió la Comunicación núm. DNV/688/23, contentiva del estatus actualizado y situación del Certificado de Operador Aéreo (AOC) núm. AVA003A, en la cual le informó a [redacted], S.A., que no se han apreciado avances sustanciales para restablecer las condiciones que le permitan reanudar sus operaciones aéreas, y le detalló nuevamente las inconsistencias encontradas no subsanadas. m. En fecha 27 del mes de noviembre del año 2023, el director de Normas de Vuelo del INSTITUTO DOMINICADO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) emitió la Comunicación núm. DNV/1047/23, dirigida al director general de esa institución, contentiva de un informe sobre la situación operacional de [redacted], S.A., en la cual expuso los incumplimientos en la que estaba incurriendo esta última, y recomendó la cancelación del Certificado de Operador Aéreo de la parte recurrente. m. En fecha 01 del mes de diciembre del año 2023, el director general del IDAC emitió la Comunicación núm. 6248, en la cual instruyó para que se inicie un procedimiento de cancelación del Certificado de Operador Aéreo de [redacted], S.A. En fecha 06 del mes de diciembre del año 2023, el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), mediante el acto núm. 1196/2023, le notificó a la parte recurrente el inicio del proceso de cancelación del Certificado de Operador Aéreo. o. En fecha 11 del mes de diciembre del año 2023, el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), mediante el acto núm. 1213/2023, anuló y dejó sin efecto el acto núm. 1196/2023, y, de igual manera, le notificó el inicio del procedimiento de cancelación del Certificado de Operador Aéreo, y le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para que expongan sus medios de defensa. p. En fecha 12 del mes de diciembre del año 2023, la sociedad comercial [redacted], S.A., mediante el acto núm. 1039/2023, le informó al INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) su interés en seguir operando, pero no

depositó su escrito de defensa en el plazo otorgado por esta última, tampoco hizo alusión a la solicitud de extensión del plazo, en caso de ser necesario. […] Hecho controvertido a. Determinar si procede revocar la Resolución núm. 044-2023, de fecha 20 del mes de diciembre del año 2023, por supuesto incumplimiento del debido proceso al ser emitida dicha resolución por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC). […] 30. En la especie se trata de un Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la sociedad comercial [redacted], S.A., en contra de la Resolución núm. 044-2023, de fecha 20 del mes de diciembre del año 2023, notificada en fecha 21 del mes de diciembre del año 2023, emitida por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), a los fines de que se revoque la referida Resolución por falta de motivación, violentar el debido proceso, el derecho de defensa y que no se encuentra tipificada la sanción impuesta en la referida resolución. […] *En cuanto a la revocación de la Resolución núm. 044-2023, de fecha 20-12-2023, por incumplimiento del debido proceso.* 34. La parte recurrente, [redacted], S.A., sustenta su solicitud de revocación indicando que la parte recurrida, INSTITUTO DOMINICANO DE LA AVIACION CIVIL (IDAC), vulneró el debido proceso administrativo a razón de que supuestamente esa institución no entregó el expediente administrativo a los fines de que el hoy accionante pueda ejercer su derecho de defensa, por lo que, únicamente se limitó a emitir la Resolución hoy impugnada -que cancela su certificado para poder operar de manera aérea y que la investigación llevada a cabo no fue puesta en conocimiento del recurrente. […] 39. Para contextualizar sobre el caso en cuestión es menester indicar que la Resolución núm. 044/2023, emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) en fecha 20 de diciembre de 2023, dispone la cancelación del Certificado de Operador Aéreo (AOC) núm. TIGA028A otorgado a la empresa [redacted], S.A., fundamentándose en el informe DNV/1047/23 y en la alegada falta de cumplimiento de requisitos técnicos y regulatorios para garantizar la seguridad operacional. El acto cita como base

la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil y los Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos (RAD-110, RAD-119 y RAD-135), señalando que el operador no ha demostrado avances sustanciales para subsanar discrepancias detectadas desde 2022, incluyendo ausencia de manuales actualizados, documentación técnica, inspecciones en rampa y condiciones mínimas para operar, por esa razón fue ordenada en la referida resolución lo siguiente: *PRIMERO: DISPONE, la CANCELACION del Certificado de Operador Aéreo (AOC) número TIGA028A, expedido a la empresa aérea* [redacted]*, S.A., y consecuentemente, en virtud de haber incurrido en las violaciones a la Ley núm. 491-06, modificada y los Reglamentos (RAD-110) Sistema de gestión de la seguridad operacional, (RAD-119) Certificación: operaciones de transporte aéreo y comercial, (RAD-135) Requisitos de operación: operaciones comerciales, internas e internacionales, así como de sus correspondientes Especificaciones de Operaciones (ESOPS), adjuntas al referido AOC número TIGA028A. (…)*[…] 44. Al hilo de lo anterior, cabe considerar que, previo al IDAC tomar las medidas o acciones pertinentes en este caso una cancelación de certificado del operador aéreo- ante un incumplimiento de uno o varios requisitos sustanciales establecidos en las disposiciones legales que rigen la materia, el mismo debe proveer los mecanismos para que la parte afectada pueda defenderse de las irregularidades que conllevan a cabo su cancelación de operar de manera aérea, a los fines de garantizar un procedimiento justo o debido proceso; […] Conforme lo expuesto en los considerandos anteriores y respecto a las pruebas aportadas verificamos lo siguiente: a) Que mediante comunicación de fecha 11/02/2022 el inspector de operaciones del IDAD le Informa a [redacted], S.A, que existen evidencia irregularidades como abandono de operaciones, manuales desactualizados y personal con entrenamientos vencidos, afectando la seguridad operacional. b) Que mediante comunicación OPS/009/2022 de fecha 16-02-2022 se le notifica a [redacted], S.A. la suspensión temporal de las Especificaciones de Operaciones por inactividad superior a 90 días, conforme al RAD 119.61 y 119.63. c) Que mediante la Comunicación 09/12/2022: IDAC notifica inspección a la base de operaciones de AVA para

el 15/12/2022, como parte del proceso de verificación. d) Que mediante la RESOLUCIÓN 10-2023, se le comunica a la recurrida la suspensión por un periodo de diez (10) días el Certificado de Autorización Económica Núm.30, expedido a favor de [redacted], S.A., por el no cumplimiento de lo establecido en el Artículo 223 de la Ley Núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada. De no obtemperar con el citado requerimiento en dicho plazo, la Junta de Aviación Civil cancelará el Certificado de Autorización Económica Núm. 30, conforme con lo establecido en el Artículo 230 de la citada ley. e) Mediante los Acto 1196/2023 de fecha 06-12-2023, se le notifica a [redacted], S.A., sobre inicio del proceso de cancelación del AOC., el Acto 1213/2023 de fecha 11-12-2023, deja sin efecto el acto anterior y confirma inicio del proceso de cancelación del AOC, y el Acto 1255/2023 21-12-2023, IDAC notifica la Resolución 044/2023 que dispone la cancelación del AOC de AVA. 46. La empresa [redacted], S.A., en el marco del proceso de regularización de sus operaciones, por medio de la comunicación de fecha 13-12-2023, solicitó al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) que le proveyera una lista detallada de los documentos fiscales y financieros requeridos para actualizar y mantener al día la documentación corporativa; sin embargo, dicha solicitud no fue respondida en el tiempo oportuno por la autoridad aeronáutica, generando incertidumbre sobre los pasos a seguir para cumplir con los requerimientos continuos. 47. Posterior a dicha solicitud, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) procedió a depositar diversos documentos en el expediente, entre los cuales se destacan: Informe DETA/175/23 (10/08/2023), que analiza la documentación financiera de A [redacted], S.A., y concluye que no cumplió con el capital mínimo requerido ni registró ingresos operativos, evidenciando vulnerabilidad económica y el Oficio DTA/274/23 (21/09/2023), que contiene el informe de seguimiento sobre los requerimientos continuos del operador aéreo, confirmando la falta de operaciones y la situación financiera crítica. Estos documentos fueron

incorporados sin que se evidencie una respuesta formal a la solicitud inicial de [redacted], S.A., lo que refleja una actuación tardía y unilateral por parte del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC). 48. Conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia núm. TC/0180/19, el debido proceso constituye un conjunto de garantías que deben observarse en todo procedimiento judicial y administrativo, imponiendo a la autoridad la obligación de motivar sus decisiones de manera coherente y garantizar la participación efectiva de las partes; que la falta de respuesta oportuna a solicitudes esenciales y la ausencia de contradicción vulneran la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, principios que esta decisión reafirma como pilares del Estado de Derecho; que en la especie, la omisión del IDAC de contestar la comunicación de fecha 13 de diciembre de 2023 y la incorporación tardía de documentos sin permitir contradicción configuran una violación al debido proceso administrativo, conforme lo previsto en el artículo 69 de la Constitución y la Ley núm. 107-13. 49. Siendo, así las cosas, y una vez verificado el incumplimiento del debido proceso administrativo por parte del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), ante la decisión tomada contra [redacted], S.A., en la Resolución núm. 044-2023, de fecha 20 del mes de diciembre del año 2023, procede entonces acoge en este aspecto el referido recurso contencioso administrativo de la manera que se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia…" (Sic).

47. Es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es,

los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[8].

48. Cónsonos con lo esbozado, es criterio reconocido que *la motivación de la sentencia constituye una garantía fundamental que deriva del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que tienen todos los ciudadanos, en la medida en que supone una obligación a cargo de jueces de justificar sus decisiones bajo ciertos parámetros que legitiman su actuación frente a la sociedad*[9], de lo que resulta que es necesario para todo juez que sus decisiones contengan razonamientos estrictos y con una estrecha vinculación de lo colocado para su interpretación.

49. Tal y como ha sido planteado, el tribunal del envío se encontró apoderado de un recurso contencioso administrativo en el que se persiguió la nulidad de la resolución núm. 044-2023 de fecha 20 de diciembre de 2023, emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) relativa a la cancelación del Certificado de Operador Aéreo de [redacted], SA., de acuerdo con el recurso inicial se pretendía su nulidad al aducir la entonces recurrente que al momento del dictado de esta resolución le fue vulnerado el debido proceso administrativo, por estar carente de motivación, por violación al derecho de

8 SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ. 1349.
9 Tribunal Constitucional, sent. TC/0397/19, 20 de septiembre 2019.

defensa y por no encontrarse tipificada la sanción impuesta en la referida resolución.

50. A modo de explicación, debe precisarse que el tribunal de envío fue apoderado del presente caso como consecuencia de haberse casado la sentencia impugnada, la cual se fundamentó en un vicio estrictamente formal, derivado del incumplimiento de requisitos que el ordenamiento jurídico impone a los jueces al momento de dictar sus decisiones. En ese sentido, dicha casación no comportó valoración alguna sobre aspectos procesales o de fondo, particularmente en lo relativo a la falta de ponderación de documentos que, dada su relevancia en el caso, ameritaba un pronunciamiento expreso por parte de los jueces de fondo.

51. Al hilo, es en el marco de salvaguarda al derecho de las partes descrito que el alegato de una falta de motivación, como error de actividad, permita asumir a la Corte de Casación —muy excepcionalmente, y en casos concretos como el ocurrente— la constatación de errores sustantivos en la motivación del fallo atacado sin que esto suponga un exceso en las atribuciones conferidas por la Ley núm. 2-23; antes bien, comporta una obligación frente al nuevo esquema casacional asumido para los procesos de legalidad ordinaria, muy específicamente en cuanto al tratamiento particular que dicha legislación ha dispensado a las infracciones de índole procesal, lo cual en modo alguno

simboliza una óptica distinta a la revisión de derecho de fallos jurisdiccionales asumibles para la casación, sino que se enfatiza dicho examen partiendo de un razonamiento jurídico dirigido con exclusividad a una visión institucional y a los deberes funcionales del juez para la emisión de sus decisiones.

52. En ese orden, bajo el escenario planteado la parte recurrente increpa al colegiado *a quo* haber emitido una sentencia carente de motivación en lo relativo a la invocación de que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) no respondió la solicitud formulada por la ahora recurrida el 13 de diciembre de 2023 mediante la que solicitó – de acuerdo al numeral 46, página 28 de la sentencia impugnada- *que le proveyera una lista detallada de los documentos fiscales y financieros requeridos para actualizar y mantener al día la documentación corporativa*; sin explicar a partir de cuales parámetro normativos debía evaluarse la oportunidad de la respuesta, así como no pronunciarse sobre la incidencia en el proceso administrativo del depósito del Informe DETA/175/23 y del Oficio DTA/274/23 en el sentido de que esto refleja una actuación tardía y unilateral por su parte.

53. En el análisis de la sentencia rendida por el tribunal del envío se advierte que para acoger la pretensión de la entonces recurrente y revocar la resolución impugnada, determinaron que al no haber respondido la Administración en tiempo oportuno la indicada comunicación generó *incertidumbre sobre los pasos*

a seguir para el cumplimiento de los requisitos continuos, puntualizando también que posterior a dicha comunicación fueron aportados el *Informe DETA/175/23 (10/08/2023), que analiza la documentación financiera de A* [redacted]*, S.A., y concluye que no cumplió con el capital mínimo requerido ni registró ingresos operativos, evidenciando vulnerabilidad económica y el Oficio DTA/274/23 (21/09/2023), que contiene el informe de seguimiento sobre los requerimientos continuos del operador aéreo, confirmando la falta de operaciones y la situación financiera crítica. Estos documentos fueron incorporados sin que se evidencie una respuesta formal a la solicitud inicial de* [redacted]*, S.A., lo que refleja una actuación tardía y unilateral por parte del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC),* conforme a lo indicado en el numeral 47.

54. Habría que concluir que la sentencia impugnada incurre en una falta de motivos al momento de afirmar lo señalado anteriormente y al acoger el recurso contencioso administrativo sustentándose en que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) no respondió de forma oportuna la solicitud de información económica realizada por [redacted], SA., sin desarrollar de forma adecuada la relevancia jurídica de dicha información dentro del régimen del certificado de operador aéreo cancelado, además de que se circunscribe a sostener que esta omisión proveniente de la Administración generó incertidumbre sobre los pasos a seguir para el

cumplimiento de los requisitos continuos, omitiendo establecer de qué modo específico estas informaciones eran concluyentes para que la aerolínea cumpliera con las regulaciones requeridas en el aspecto económico, ni tampoco como esta carencia de respuesta la situó en una condición de incumplimiento.

55. De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, ya que quedó configurada la insuficiencia de motivos respecto de la afirmación de que se vulneró el debido proceso al estar la entonces recurrente en una imposibilidad real de cumplimiento, sin realizar un análisis exhaustivo de los hechos, ni explicar como la afirmación de que el depósito del Informe DETA/175/23 y del Oficio DTA/274/23, en el expediente reflejan una actuación tardía y unilateral por parte del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), además de pronunciarse en relación a que la información económica solicitada resultaba determinante para el cumplimiento de las obligaciones regulatorias exigidas y de cómo ello afectó los plazos procesales y su derecho de defensa.

56. Se ha pronunciado esta Suprema Corte de Justicia que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una

autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

57. Esta Tercera Sala, al analizar la sentencia impugnada, corroboró que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, ya que la motivación ofrecida en su decisión resulta insuficiente para permitir el control casacional de la actividad jurisdiccional, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso; todo ello en vista de que los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivación, puesto que la sentencia impugnada no expuso de manera correcta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación en razón del vicio de motivación en que incurre el fallo atacado.

58. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

59. Debe tenerse en cuenta que el presente fallo se contrae a detectar vicios formales cometidos por los jueces del fondo al dictar su decisión, lo que no indica la existencia, calificación y ponderación de los hechos del caso de frente a la posible determinación de la revocación perseguida en la especie, lo cual es una función exclusiva de los jueces del fondo, extraña a esta corte de casación.

60. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

61. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00676 de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ref

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0166454
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0835

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00481 de fecha 30 de octubre de 2025

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0166454
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

dictada por Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Sholanyi [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0166454
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Mediante la comunicación INAPI-RLS-2025-069 de fecha 21 de febrero de 2025, la encargada del departamento Relaciones Laborales y Sociales del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), notificó a la señora [redacted] –paralegal en la Dirección Jurídica- su desvinculación en virtud de lo establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 41-08; quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado el pago de sus prestaciones laborales, la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, además de reclamar una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00481 de fecha 30 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 17 de marzo del año 2025, por la DRA. [redacted], contra el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), y la LICDA. [redacted], en su condición de directora ejecutiva de la referida institución, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo el referido recurso; en consecuencia,

ORDENA, al INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), pagar, en favor de la DRA. [redacted], la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), por concepto de indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, calculado sobre la base del salario nominal de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00) mensuales, a razón de 3 años, 06 meses y 21 días. **TERCERO**: RECHAZA los demás aspectos del recurso, por los motivos antes indicados. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la Ley. **Segundo medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0166454
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la recurrida, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78.

8. Al respecto la parte recurrida solicita declarar lo siguiente: a) caducidad por no haber sido notificado el recurso de casación dentro del plazo de 5 días hábiles establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23; b) inadmisibilidad del recurso porque la suma debatida no excede el monto de 50 salarios mínimos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

a) En cuanto a la caducidad del recurso

9. En lo atinente al emplazamiento realizado fuera del plazo, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 indica *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Mientras que el párrafo II del artículo 20 señala que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca*

el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En consecuencia, la notificación fuera de plazo del acto de emplazamiento no provoca su caducidad, la cual se produce cuando se violenta el plazo de su depósito en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, razón por la que procede a desestimar este pedimento.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

13. En relación con la ponderación de la inadmisibilidad del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo…*

14. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

15. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como indicador para determinar la procedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

16. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era

el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

17. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 11 de febrero de 2026, el salario privado quedó fijado en veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1 de abril de 2025 con entrada en vigor del segundo aumento del 8% el 1 de febrero de 2026, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$1,499,400.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

18. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado *pretensiones de las partes* (pág. 4), ante los jueces del fondo fue debatida la suma de cinco millones doscientos cincuenta y tres mil pesos con

00/100 (RD$5,253,000.00) por concepto de indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, vacaciones e indemnización por daños y perjuicios.

19. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida exceda el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, se desestima la pretensión analizada.

VI. En cuanto al interés casacional

20. En esta etapa, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

21. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del*

estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

22. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un

marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de febrero de 2026.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar

la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

28. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

29. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés

casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

30. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

32. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

33. En concreto, tras la lectura del memorial se advierte que en su primer -algunos aspectos- y segundo medios de casación se proponen alegatos fundamentados en una violación *desnaturalización de los hechos y falta de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

consecuencia, esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.

34. Para apuntalar su primer –algunos aspectos- y segundo medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente aduce, en síntesis que el tribunal *a quo* incurre en la desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa por el hecho de no haber ponderado correctamente la categoría de servidora pública a la que pertenecía la ahora recurrida, en vista de que sus funciones como paralegal no eran las correspondientes a la de un empleado de estatuto simplificado, ya que la servidora desvinculada realizaba actividades de: 1) recibir, registrar, clasificar y despachar documentos de las diversas actividades del área; 2) preparar y tramitar solicitudes de pago, libramientos de cheques, asignaciones de fondos, manejo de caja chica y otros documentos administrativos y financieros; 3) redactar comunicaciones y documentos del área a requerimiento del superior inmediato; 4) realizar el registro de documentos en los sistemas informáticos administrativos y financieros y archivar los documentos del área; 5) realizar otras tareas afines y complementarias conforme a la naturaleza del puesto; que la clasificación del servidor se determina por las actividades materiales que realiza no por

el nivel salarial o la modalidad contractual, en ese sentido el cargo desempeñado por la servidora desvinculada se encuadra en los supuestos de libre nombramiento o remoción; que el tribunal *a quo* omitió referirse sobre el planteamiento relativo al precedente judicial vinculante en materia de indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08; que el pago de indemnizaciones no autorizadas por la legislación aplicable resulta materialmente imposible en virtud de que los órganos de control interno del [redacted] impedirían la ejecución de una disposición no amparada por el marco jurídico vigente y comprometería la responsabilidad de los funcionarios actuantes.

35. Igualmente, arguye que el tribunal *a quo* incurre en una falta de motivación, ya que no estableció los fundamentos de lugar en los que se pueda verificar los argumentos y criterios con los cuales estableció que la ahora recurrida pertenecía a la categoría de empleado de estatuto simplificado, ya que la decisión se limita a la conclusión genérica basada en las funciones desempeñadas, sin valorar la ubicación del cargo dentro de la estructura organizacional del INAIPI ni sus características técnicas y administrativas, lo que impide verificar si efectivamente se trata de un puesto destinado a servicios generales u oficios diversos, configurándose

una inobservancia del artículo 69.7 de la Constitución; que en la sentencia impugnada tampoco se explica cómo procede reconocer la indemnización del artículo 60 por desvinculación de una servidora que no forma parte del régimen de carrera administrativa ni encuadra en el régimen de estatuto simplificado, que no se realiza un análisis valorativo de los medios de prueba que permitan vincular las funciones desempeñadas por la servidora desvinculada con las previstas para un empleado de estatuto simplificado, motivos por los que la sentencia impugnada debe ser casada.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

> "... 6.2 Hecho controvertido Determinar, en primer término, la categoría de servidor público a la que perteneció la recurrente, Dra. [redacted]; determinar, en segundo término, si procede disponer en su provecho el pago de las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, así como, los derechos adquiridos, (vacaciones y salario de navidad); en segundo, término, determinar si procede condenar al Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI), pagar a favor de la recurrente, suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios acaecidos;... *Determinación de la categoría de la servidora pública* 14. La parte recurrente, DRA. [redacted], ha manifestado ser una servidora pública de estatuto simplificado, y, al interponer su recursos, persigue que se ordene al Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), pagar a su favor, la

indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 Sobre Función Pública, y en esas atenciones, arguye, que laboró por un periodo de 3 años, 6 meses y 21 días; que no le han pagado las indemnizaciones laborales y demás derechos adquiridos, y, que por este motivo ha interpuesto la presente acción. 15. Sobre el particular, la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), y la LICDA. [redacted], mediante su escrito de defensa, indicaron, en cuanto a la indemnización del 60, cabe señalar, que, la recurrente se desempeñaba como paralegal del INAIPI, por tanto, se encuentra en el grupo ocupacional III, de técnicos, que, al no ser servidora de estatuto simplificado, no le corresponde las indemnizaciones del citado artículo, motivo por el cual, este pedimento debe ser rechazado. 16. Nuestra Constitución, en su artículo 142, dispone en cuanto la condición de Función Pública lo siguiente: "*El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones*". 17. En ese tenor, la Ley núm. 41-08 de Función Pública en numeral 9 del artículo 4, define el termino indicado disponiendo lo siguiente: "*Estatuto de la Función Pública: Conjunto de las disposiciones legales reguladoras de las relaciones de trabajo entre el Estado y el servidor público*". 18. La referida normativa en su artículo 18 establece diversas categorías de servidores públicos de acuerdo con la naturaleza del servicio prestado a saber: *a) funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; b) Funcionarios o servidores públicos de carrera; c) Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; y, d) Empleados temporales;* que es obligación de la administración pública, colocar a los servidores públicos en una de estas categorías, con el objeto

de que el servidor público conozca los beneficios establecidos por la normativa aplicable a la categoría a la cual pertenece. 19. El artículo 19 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública dispone: "*Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel*". En ese mismo tenor, el artículo 20 del precitado texto legal establece; Los cargos de alto nivel son los siguientes: *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del* [redacted]*, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del* [redacted] *en el Distrito Nacional y en las provincias*". 20. La DRA. [redacted], parte recurrente ingresó a prestar servicios en el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), en fecha 01 de agosto del año 2021, desempañando la función de paralegal en la dirección jurídica, devengando un sueldo de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00). 21. Cabe resaltar que, obra depositada la resolución 99-2019 de fecha 20 de mayo del año 2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del [redacted], dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano encargado de la clasificación y disposición de los cargos que componen la Administración Pública, el cual dispone que está incluido dentro del grupo ocupacional III al que pertenecen el denominado "Técnicos", teniendo como actividades o tareas: "*1) Recibir y clasificar los documentos legales que ingresan a la institución; 2) Digitar contratos, resoluciones, comunicaciones y otros documentos; 3) Realizar el registro de los contratos en los diferentes*

sistemas de control establecidos; 4) Mantener actualizado el archivo de leyes, decretos, resoluciones y demás documentos; 5) Realizar otras tareas afines y complementarias conforme a la naturaleza del puesto... 23. A propósito de lo anterior, resaltamos que la Administración tiene la obligación de colocar a los servidores públicos a su servicio dentro de una u otra categoría, con el fin de establecer y disponer los beneficios establecidos por la normativa aplicable, así como sobre el debido proceso que atañe la separación del cargo dentro del empleo público. 24. En el anterior contexto, este Colegiado, de la valoración de las documentaciones depositadas en este proceso, así como de los argumentos expuestos por las partes, ha podido determinar que la Dra. [redacted], no pertenece a los servidores públicos de carrera, pero tampoco, ocupó un cargo de Libre Nombramiento remoción o de confianza, toda vez, que sus cargos no corresponde con ninguno de los enunciados en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. 25. Este tribunal considera que, la Dra. [redacted], dada la naturaleza de la función que realizaba, es decir, paralegal en la dirección jurídica, desempeñaba un oficio específico con cierta variedad de tareas y especificaciones, por lo que, conforme a lo establecido precedentemente, entendemos que la misma se enmarcan dentro de la categoría de estatuto simplificado, conforme lo establecen los artículos 18 y 24 de la Ley núm. 41-08, por lo que, en ese tenor, se procederá a estatuir sobre los derechos que le pudieran corresponder. 26. Como una de las características más relevantes del estatuto simplificado, de acuerdo con el párrafo del artículo 24, señala: "*Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley*". 27. Los servidores públicos de estatuto simplificado no disfrutan de la estabilidad en el empleo, ni de otros beneficios propios de los funcionarios de carrera

administrativa, pero si del resto de los derechos y obligaciones, conforme las disposiciones de los artículos 24 y 60 de la Ley núm. 41 08 de Función Pública, por lo que procede ponderar el recurso que nos ocupa y estatuir sobre los derechos que le pudieran corresponder a la Dra. [redacted], como servidora pública de estatuto simplificado, de conformidad con las normas que rigen la materia y los criterios jurisprudenciales antes descritos. *Sobre las indemnizaciones, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08 28.* La Dra. [redacted], prestó servicios en el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), por un periodo de 3 años, 6 meses y 20 días, y, devengaba un salario mensual por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), dato importante para deducir el monto de la indemnización a pagar. 29. La parte recurrida, Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), esgrime, que conforme lo contenido en las normas de función pública, precedentes judiciales vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional y la Jurisprudencia casacional, la recurrente señora [redacted], no puede ser beneficiaria de la Indemnización laboral dispuesta por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública para los empleados de estatutos simplificados, pues ella fue una empleada que perteneció al grupo ocupacional III, y ocupó un cargo de libre nombramiento y remoción. 30. A propósito de lo anterior expuesto, este tribunal procedió a hurgar los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y pudo advertir, que no obra depositado documento alguno, que revele que el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), haya honrado debidamente el pago de la indemnizaciones correspondiente al artículo 60 de la Ley núm. 41-08, en favor de la parte recurrente, Dra. [redacted], en esas atenciones el tribunal procederá a ponderar la solicitud de conformidad con la ley que rige la materia. 31. El artículo 28

del Decreto núm. 527-09, Reglamento-Estructura-Orgánica-Cargos-y-Política salarial, en su Párrafo establece: "*El empleado de estatuto simplificado que sea destituido sin sustentarse en una de las causales que dan lugar a dicha destitución deberá recibir el pago de una indemnización económica según dispone el artículo 60 de la Ley de Función Pública*". 32. El artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública dispone: "*Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo*". 33. Por consiguiente, al determinarse que, la recurrente, Dra. [redacted], fue desvinculada de manera injustificada, debido a que, el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), parte recurrida, prescindió de sus servicios sin establecer motivo o causa, en virtud del artículo 94 de la Ley núm. 41-08. Además, habiéndose determinado la categoría de la recurrente, como servidora pública de estatuto simplificado, y, luego del análisis hecho por el Tribunal a la luz del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, se ha determinado, que, desde 01 de agosto del año 2021 hasta el 21 de febrero del año 2025, ha transcurrido, aproximadamente tres (03) años, 6 meses y 20 días, por lo que, a la Dra. [redacted], le corresponde una indemnización de aproximadamente de 4 años, (de conformidad con lo dispuesto en el artículo antes indicado), por el monto de su último salario, que fue de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), para un total a pagar por concepto de indemnización de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100

(RD$200,000.00), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión...” (sic).

37. Se alega ante esta Tercera Sala que el tribunal *a quo* ordenó el pago de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública sin valorar las pruebas aportadas por la exponente, en las que quedó demostrado el tipo de actividades que realizaba la servidora desvinculada y que, por tanto, los jueces del fondo incurrieron en la desnaturalización de los hechos y documentos, además de que emitieron una sentencia carente de motivación.

38. Ha sido juzgado, que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

39. En el caso que nos ocupa, la administración aseguró ante los jueces del fondo que la servidora desvinculada corresponde a la categoría de libre nombramiento y remoción, dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08,

que establece: *Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.* De igual manera externó que por este hecho no pudo el tribunal reconocer derechos que la ley dispone que son exclusivos para determinadas categorías.

40. La precitada norma legal establece en el artículo 20, que los cargos de alto nivel son los siguientes: … 3. *Directores Nacionales y Generales y Subdirectores…; mientras que el artículo 21 indica que los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio …*

41. Del análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo señalaron que resultaba un hecho controvertido la categoría de servidor público correspondiente a la señora [redacted]. Sobre esto decidieron, luego de analizadas las pruebas que les fueron aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, que la ahora recurrida ocupó el puesto de paralegal en la Dirección Jurídica del INAIPI desde el 1 de agosto de 2021 al 21 de febrero de 2025, estableciendo que la resolución núm. 99-2019 de fecha

20 de mayo de 2019, emitida por el Ministerio de Administración Pública coloca dentro del grupo ocupacional III a los funcionarios denominados "técnicos", los que tienen como actividades: *"1) Recibir y clasificar los documentos legales que ingresan a la institución; 2) Digitar contratos, resoluciones, comunicaciones y otros documentos;3) Realizar el registro de los contratos en los diferentes sistemas de control establecidos;4) Mantener actualizado el archivo de leyes, decretos, resoluciones y demás documentos; 5) Realizar otras tareas afines y complementarias conforme a la naturaleza del puesto".*

42. En ese sentido, como bien indicó el tribunal *a quo,* todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a una categoría de servidor público; por lo que, siendo un hecho no controvertido que la recurrida ejercía funciones de paralegal, ésta debe ser asimilada, en lo que se refiere a las indemnizaciones por cese injustificado, a los empleados de estatuto simplificado.

43. Dicho lo anterior, esta Corte de Casación considera que, tal y como determinó el tribunal *a quo*, tras asimilar la servidora que nos ocupa a la categoría de estatuto simplificado en lo relativo a sus indemnizaciones por cese injustificado, estatuyó conforme a derecho, a quien en caso de ser desvinculada de manera injustificada le corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre

Función Pública. Interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98 y que establece que *los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado*, con lo cual no se advierte que con este proceder los jueces del fondo incurrieran en agravio alguno.

44. En lo tocante al planteamiento fundamentado en el precedente judicial vinculante en materia de indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y que el pago de indemnizaciones no autorizadas por la legislación aplicable resulta materialmente imposible en virtud de que los órganos de control interno del [redacted] impedirían la ejecución de una disposición no amparada por el marco jurídico vigente y comprometería la responsabilidad de los funcionarios actuantes, se le recuerda a la parte recurrente -como ya se lleva dicho- que por las funciones desempeñadas por la servidora desvinculada no puede ser considerada como una empleada de libre nombramiento y remoción, por tanto al haber sido asimilado en cuando a su indemnización como una servidora de estatuto simplificado y

catalogarse su desvinculación como injustificada, debe ser indemnizada tal y como lo ordena el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, motivos por los que se rechazan los argumentos analizados.

45. **Con relación a los demás aspectos del primer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.** En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en los demás aspectos del primer medio contenido en el presente recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una errónea aplicación de los artículos 18 y 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado

que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

46. Así las cosas, atendiendo a que los referidos aspectos del medio de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

47. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios –en este caso aspectos- del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

48. Resulta imperativo aclarar que, respecto de las demás motivaciones de fondo referente al fallo atacado para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] [redacted], no intervino medio de casación alguno.

49. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos

y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi) contra la

sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00481 de fecha 30 de octubre de 2025 dictada por Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]64
Solicitud núm.: 2024-R0421209
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0813

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00375, de fecha 4 de septiembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]64
Solicitud núm.: 2024-R0421209
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en validez de testamento y nulidad de certificado de título en relación con el solar núm. 5, manzana núm. 366-A, Distrito Catastral núm. 1, municipio San Pedro de Macorís, incoada por [redacted], contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro

de Macorís dictó la sentencia núm. [redacted], de fecha 21 de junio de 2010, que declaró la validez del testamento contenido en el acto auténtico núm. 02-2007, de fecha 6 de enero de 2007, instrumentado por el Dr. [redacted], notario público del municipio San Pedro de Macorís, donde la *de cuius* Calletana [redacted] otorgó un 50% del solar 6, manzana núm. 366-A, del distrito catastral núm.1, municipio San Pedro de Macorís, a favor de [redacted] y [redacted], ordenando, en consecuencia, la cancelación del certificado de título que amparaba el inmueble y la expedición de uno nuevo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800288, de fecha 15 de agosto de 2018, que acogió el recurso, revocó la sentencia y, en cuanto al fondo, rechazó la demanda, declaró nulo el testamento público recogido en el acto núm. 2-07, instrumentado en fecha 6 de enero 2007, por el Dr. [redacted], asistido por el Dr. [redacted], notarios públicos de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, mediante el cual [redacted], supuestamente, instituyó como sus legatarios universales a [redacted] (hijo Biológico), e [redacted] (hijo

de crianza), y ordenó al Registro de Títulos cancelar el certificado de título que amparaba el derecho de propiedad a favor del demandado y, en su lugar, expedir un nuevo certificado de título en la proporción de un 50% de igual forma para [redacted] y Demetrio Pío Morillo.

6. La referida decisión fue objeto de sendos recursos de casación interpuestos por [redacted] y por [redacted], decididos mediante sentencia núm. 033-2021-SSEN-00323, de fecha 28 de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia núm. 201800288, de fecha 15 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, y envío el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

7. En ocasión del referido envió, se dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00375, de fecha 4 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado, mediante instancia de fecha 3 de septiembre de 2010, por [redacted], asistido por sus abogados constituidos, doctores [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia número 201000329 dictada, en fecha21dejunio del 2010, por el

Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís; la cual, a su vez, estatuyó sobre la demanda original (Litis de derechos registrados) en validez de testamento y nulidad de certificado de título lanzada por el hoy recurrido, señor [redacted]; respecto de lo cual se ha producido una casación con envío mediante la sentencia número 57 dictada, en fecha 28 de abril del año 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; esto así, por haber sido dicho recurso incoado conforme al derecho. **SEGUNDO**: ACOGÉ, en cuanto al fondo, la referida acción recursiva; en consecuencia, REVOCA la citada sentencia impugnada, marcada con el número 201000329 dictada, en fecha 21 de junio del 2010. por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, por los motivos de hecho y de derecho vertidos en Ja parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO**: RECHAZA, en cuanto a la demanda original (Litis de derechos registrados), la solicitud de validez de testamento y de cancelación de certificado de título, por estar ambas cuestiones basadas en un documento (testamento) que contiene una firma que no corresponde a los trazos que en vida tenía la de cujus Calletana [redacted] para firmar, tal como se ha explicado en la parte motivacional de esta sentencia. **CUARTO**: CONDENA al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dres. [redacted] y [redacted], quien haberla avanzado en su mayor parte. **QUINTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) Proceder a la publicación de la presento sentencia. **SEXTO**: ORDENAR a la secretaria de este tribunal, remitir la presente decisión al Registro de Títulos de la Provincia San Pedro de Macorís, para fines de ejecución y cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de Jos

Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello Fe.**

9. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación esta sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. En ese tenor, el estudio de la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00323, de fecha 28 de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pone de manifiesto que se casó con envió la sentencia dictada por la

Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por desbordar los límites de su apoderamiento y transgredir el debido proceso al decidir sobre una determinación de herederos y partición de inmueble, cuando se encontraba apoderada de una homologación testamentaria, incurriendo con ello en un fallo *extra petita*, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no corresponde con el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

V. Incidente

11. La parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sobre todo por no aportar nada nuevo en dicha solicitud, todos sus alegatos versan sobre lo mismo.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. El incidente propuesto más que un medio de inadmisión es una defensa al fondo, lo que será respondido a medida que se les dé contestación a los

medios contenidos en el recurso, razón por la cual se rechaza el incidente planteado.

14. Para apuntalar los argumentos en los que sustenta su recurso de casación, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"ATENDIDO: A que en fecha 16 del mes de Diciembre del año 2009, el recurrente [redacted], interpuso una demanda por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras de esta ciudad de San Pedro de Macorís, en contra del señor [redacted], con relación a la partición del testamento otorgado mediante notario publico DR. [redacted], y acompañado con el DR. [redacted], en sus calidades de hijos biológicos y de crianza, de la señora [redacted]. ATENDIDO: A que dicha demanda era con relación del solar No.5, manzana 366-A, del distrito catastral No. 1 de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 290 metros, 74 decímetros cuadrados. ATENDIDO: A que al conocerse dicha demanda el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, dicto en fecha 21 del mes de Junio del año 2010, la sentencia No. [redacted], donde el ordinar segundo de dicha sentencia declara la validez del testamento publico autentico No. 02-2007, de fecha 06 del mes de Enero del año 2007, expedido por el DR. [redacted], Notario público del Municipio de San Pedro de Macorís, en el cual la señora [redacted], otorga el 50% del Solar 6, de la Manzana 366-A, del Distrito Catastral núm. No. 1 del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, a favor de los señores [redacted] Y [redacted]. ATENDIDO: A que la parte recurrida [redacted], al no estar conforme con

la misma, recurre mediante acto No. 300-2010, de fecha 03 del mes de Septiembre del año 2010, en apelación a la sentencia No. [redacted]9, de fecha 03 del mes de Agosto del año 2010, dictada por el Tribunal Original de Tierras de esta ciudad de San Pedro de Macorís. ATENDIDO: Al conocerse dicho recurso por ante dicho Tribunal Superior del Este, evacuo la sentencia No. 201800288, de fecha 15 del mes de Agosto del año 2018, revocando en todas sus partes la sentencia impugnada. ATENDIDO: A que la parte recurrente [redacted], no está conforme con dicha sentencia, dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la recurrente en casación en fecha 15 del mes de Agosto del año 2018. ATENDIDO: Al conocer el recurso, la tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, dictó la resolución No. 033-2023-SRES-00628, de fecha 31 del mes de Julio del año 2023, donde la misma declara la perención del recurso de casación interpuesto por el recurrido [redacted] [redacted], contra la sentencia 201800288, dictada en fecha 15 del mes de Agosto del año 2018, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por los motivos antes expuestos, donde la misma fue notificada mediante Acto No. 218/2024 de fecha 10 del mes de Junio del año 2024, por el recurrente ISIDRO SANTANA RODRÍGUEZ. ATENDIDO: A que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, entra en contradicción con la dictada por el Tribunal de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que le aclaramos que cualquier sentencia o resolución dictada por un Tribunal inferior como lo es el Tribunal Superior del Departamento Central, no tiene ningún defecto jurídico contra la ya resolución dictada por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia. ATENDIDO: Como se puede apreciar la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, la magistrada de esa sala, DRA. [redacted], integrante de dicha sala, al emitir su voto DISIDENTE, no estuvo de acuerdo con la

decisión dada y de manera muy atinada, después de examinar con la coherencia de todas las partes que declararon en las distintas audiencias, fu e de opinión en su numeral 11 de dicha sentencia que los integrantes de dicho Tribunal en el grado de apelación debieron rechazar la misma y confirmar la sentencia impugnada No. 201000329, de fecha 21 del mes de Junio del año 2010, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís. ATENDIDO: A que la digna magistrada al hacer su analice, tiene toda la razón a que la parte recurrida pretende anular el testamento de mala fe, y manifiesta que la testamentaria, estaba sufriendo de una enfermedad catastrófica y al regresar al país firmo el testamento de manera inconsciente, ya que los notarios supuestamente le agarraron las manos para que lo firmara, cuando resulta improcedente que una persona que se encontraba en ese estado mandara a buscar a su mejor amiga y madrina tanto del recurrente como del recurrido señora [redacted], una hermana y un sobrino para que estuvieran presente, lo que han llegado para desmeritar la seriedad de los notarios actuantes merecedores de la pulcritud de todas sus actuaciones, y que en la actualidad han fallecidos" (sic).

15. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

16. El examen de los señalamientos realizados por la parte recurrente en su

memorial de casación pone de manifiesto que no contienen un desarrollo ponderable, puesto que se limitó a hacer meras enunciaciones sobre las etapas del proceso y de las partes en litis, denunciando que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central entra en contradicción con la dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y que ninguna sentencia dictada por un tribunal inferior tiene efecto jurídico contra la dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin indicar de forma concreta cuál es el vicio en qué incurrió el tribunal de alzada, en qué parte de la sentencia se pone de manifiesto y cuál es el agravio que le ha ocasionado.

17. En ese sentido ha sido juzgado que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes por tanto de precisión*[1]; de igual forma, se ha establecido que *deben ser declarados inadmisibles todos los medios contenidos en el memorial de casación que presenten un desarrollo no ponderables.* En ese sentido, al no establecer de manera clara y precisa las violaciones a ley en que incurrió el tribunal de alzada en los aspectos transcritos, procede declararlos inadmisibles.

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 83, 28 de abril 2021, BJ. 11325

18. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[2]; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los argumentos planteados por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311

Exp. núm.: [redacted]64
Solicitud núm.: 2024-R0421209
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00375, de fecha 4 de septiembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0147300
Recurrente:AloricaDominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0843

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abirl de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Alorica Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00006, de fecha 27 de enero de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0147300
Recurrente:AloricaDominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Alorica Dominicana, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, completivo salarial, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Alorica Dominicana, SRL., (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC.), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00438, de fecha 7 de diciembre de 2023, que

acogió parcialmente la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad y vacaciones, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, rechazándola en lo concerniente a la participación de los beneficios de la empresa y completivo salarial, condenando a la parte demandada al pago de esos derechos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Alorica Dominicana, SRL., (continuadora jurídica de Alorica Central LLC), y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00235, de fecha 15 de agosto de 2024, la cual acogió el recurso de apelación principal y revocó la condena establecida por concepto de daños y perjuicios; asimismo, rechazó el recurso incidental.

5. La indicada decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Alorica Dominicana, SRL., (continuadora jurídica de Alorica Central LLC), decidida mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-0921, de fecha 29 de abril de 2025, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó parcialmente la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00235, de fecha 15 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

6. Para conocer nuevamente el proceso, y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que dictó la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00006, de fecha 27 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Respecto al fondo, se rechaza el recurso de apelación y se CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** SE CONDENA en costas la parte que sucumbe ALORICA DOMINICANA, SRL., y se distraen a favor de los LICDOS. [redacted] y [redacted], que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación y valoración de la prueba. **Segundo medio:** Contradicción manifiesta y ausencia de ponderación de los medios de prueba aportados. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. **Cuarto medio:** El abuso de su potestad jurisdiccional. **Quinto medio:** Falta de motivos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0147300
Recurrente:AloricaDominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. Es necesario anotar que estamos frente a un segundo recurso de casación; que conforme con la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 en su artículo 15 dispone lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. Asimismo,

10. En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alorica Dominicana SRL., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00235, de fecha 15 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia ya

indicada, estableció que casaba la decisión impugnada debido a que en la sentencia impugnada posterior de determinar que el contrato de trabajo terminó por la dimisión ejercida por el trabajador recurrido, debió evaluar si carecía o no de justa causa, tras la valoración de las faltas imputadas por él para justificar la terminación del contrato de trabajo mediante la referida dimisión como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación razón que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa, sea decidido por esta Tercera Sala ya que el punto de derecho que ahora se ataca no es el mismo del que trató la primera casación, pues este se relaciona con la no ponderación de pruebas documentales cuyo análisis podría dar lugar a un resultado diferente en la decisión.

V. Incidentes

11. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa declarar inadmisible el presente recurso de casación por violentar la parte capital del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

12. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece que: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible*.

13. Según la contestación que nos ocupa la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00235, de fecha 15 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, fue casada parcialmente por la Tercera Sala de esta Corte de Casación mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-0921 de fecha 29 de abril de 2025, sustentada en que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir y falta de motivos, pues luego de determinar que el contrato de trabajo terminó por la dimisión ejercida por el trabajador, debió evaluar si carecía o no de justa causa. Así las cosas, el punto de casación que sancionó en forma primigenia la Tercera Sala es netamente formal, por lo que se desestima este incidente y se procede al examen de las demás vertientes del recurso.

VI. Sobre el interés casacional

14. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[08].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En ese contexto, cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; y cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a

los ordinales 4 y 5 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[1], los principios[2] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[3]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[4], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se

[1] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[2] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.
[3] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[4] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. Aclarado lo anterior, el examen del recurso de casación que nos ocupa permite advertir que se trata de medios relativos: *1) a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas testimoniales;* y *2) falta de valoración de las pruebas esenciales de la causa;* medios alegados que concretizan un interés casacional presunto, pues se tratan de errores que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, se procede a su examen sin tener que verificarse el filtro de admisibilidad instituido para el interés casacional objetivo.

21. Para apuntalar a un aspecto de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia ahora recurrida en casación incurre en los vicios alegados al señalar: " *(…) en relación a los descansos diario y semanal no existe prueba de tales hechos, ya que solo se deposita la distribución y acto de comprobación que solo avala que existe un cartel con tal distribución, por lo que se prueba tal falta y por ende la justa causa de la dimisión*

(…)", estableciendo el recurrente que el tribunal no valoró la planilla de personal de personal fijo depositada por los ahora recurrentes en fecha 8 de enero de 2026 mediante la solicitud núm. 2026-R008450 y admitida mediante auto 02/2026 dictado por la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional mediante la cual se demuestra que el hoy recurrido tenía el turno 8 y, en consecuencia, disfrutaba de su descanso diario de 7:00 p.m., a 8:00 p.m., y descanso semanal los días miércoles y jueves.

22. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y los documentos a los que en ella se hace referencia: a) que el actual recurrido sustentado en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda contra la entidad comercial Alorica Dominicana, SRL., alegando que su empleador incurrió en violación al artículo 97, ordinales 2, 7, 8, 11, 12, 13 y 14; ordinales 3, 4 y 10 del artículo 46; ordinales 10 del artículo 47; artículos 177, 178, 196, 198, 201, 202, 203, 204, 219 y 223 del Código de Trabajo, siendo una de las causales promovidas el no pago ni otorgar el disfrute de las vacaciones; que durante la vigencia del contrato de trabajo devengaba un salario mensual de RD$125,000.00; mientras que la parte demandada sostuvo en su defensa que el trabajador devenga un salario por hora, pudiendo ser estos inferiores o

superiores a su salario promedio mensual RD$70,368.51, en virtud de las horas que efectivamente trabajaba; que disfrutó de sus vacaciones correspondientes a su último año desde el 25 de septiembre al 18 de octubre de 2022 y recibió el pago correspondiente el 14 de octubre de 2022, por lo que solicitó que fuera declarara injustificada la dimisión y rechazada en todas sus partes la demanda, decidiendo el tribunal de primer grado acoger parcialmente la demanda por dimisión justificada y condenar a la empleadora al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3" del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, sobre la base de un salario mensual de RD$70,368.51; b) no conforme con la decisión, la actual parte recurrente de manera principal interpuso recurso de apelación, fundamentado en que el contrato de trabajo no terminó con la dimisión ejercida por el trabajador en fecha 8 de diciembre de 2022, sino por despido el 12 de diciembre de 2022, el cual fue comunicado al Ministerio de Trabajo, por lo que solicitó que fuera revocada la sentencia apelada con relación a la forma de terminación del contrato de trabajo y las condenaciones en pago de prestaciones laborales y los seis (6) meses de salario de conformidad con el artículo 95, ordinal 3" del Código de Trabajo, así como la indemnización por daños y perjuicios; por su

lado, la actual parte recurrida en su defensa y apelación incidental reiteró que su salario promedio mensual era de RD$115,000.00 y no el determinado por el tribunal de primer grado, por lo que solicitó que fuera modificada la sentencia recurrida en ese aspecto y en lo concerniente a la indemnización por daños perjuicios; c) que mediante la sentencia 028-2024-SSEN-00235 de fecha 15 de agosto de 2024, la Primera Sala de la Corte del Distrito Nacional, acogió parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por Alorica Dominicana SRL, rechazó totalmente el recurso incidental presentado por [redacted] y revocó la sentencia impugnada respecto a los daños y perjuicios confirmándola en las demás partes, sentencia que fue recurrida en casación por la entidad comercial Alorica Dominicana SRL., decidiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casar parcialmente la sentencia impugnada señalando que la corte, luego de determinar que el contrato de trabajo terminó por la dimisión ejercida por el trabajados, debió evaluar la justa causa de la misma, en consecuencia, envió el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para que evaluara específicamente este aspecto; y d) Que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* determinó que la justa de la

dimisión fue el no disfrute de descanso diario y semanal y confirmó en su totalidad la decisión apelada.

23. Previo a rendir las motivaciones que utilizaría para determinar la justa de la dimisión, la corte *a qua* señaló que figuraban depositados por el hoy recurrente, las siguientes pruebas documentales:

"A.1. Escrito de apelación de 28 de diciembre de 2023, conteniendo como anexos: 1.1. Copia de sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00438, de fecha 07 de diciembre de 2023, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; A.2.) Desapoderamiento de fecha 22 de septiembre de 2025, expedido por la Licda. ANGELINA SALEGNA BACO; A.3. Instancia de solicitud de admisión de documentos de fecha 08 de enero de 2026, conteniendo adjunto: 3.1. Recurso de apelación de fecha 28 de diciembre de 2023; 3.2. Copia de la sentencia 0054-2023-SSEN00438, dictada en fecha 07 de diciembre del año 2023, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 3.3. Copia de la planilla de personal fijo de la empresa; 3.4. Copia del anexo de la planilla de personal fijo de la Empresa; 3.5. Copia de volante de pago, de fecha 10 diciembre de 2021, correspondiente al período del 21 de noviembre de 2021 al 4 de diciembre de 2021; 3.6. Copia de volante de pago, de fecha 24 diciembre de 2021, correspondiente al período del 5 de diciembre de 2021 al 18 de diciembre de 2021; 3.7. Copia de volante de pago, del 7 de enero de 2022, correspondiente al período del 19 de diciembre de 2021 al 1" de enero de 2022; 3.8. Copia de volante de pago, del 20 de enero de 2022, correspondiente al período del 2 al 15 de enero de 2022; 3.9. Copia de volante de pago, del 4 de febrero de 2022, correspondiente al período del 16 al 29 de enero de 2022; 3.10. Copia de volante de pago, del 18 de febrero de 2022, correspondiente al período del 30 de enero al 12 de febrero de 2022; 3.11.

Copia de volante de pago, de fecha 4 marzo de 2022, correspondiente al período del 13 al 26 de febrero del 2022; 3.12. Copia de volante de pago, de fecha 18 marzo de 2022, correspondiente al período del 27 de febrero al 12 de marzo de 2022; 3.13. Copia de volante de pago, del 1 de abril de 2022, correspondiente al período del 13 al 26 de marzo de 2022; 3.14. Copia de volante de pago, del 14 de abril de 2022, correspondiente al período del 27 de marzo al 9 de abril de 2022; 3.15. Copia de volante de pago, del 29 de abril de 2022, correspondiente al período del 10 al 23 de abril de 2022; 3.16. Copia de volante de pago, del 13 de mayo de 2022, correspondiente al período del 24 de abril al 7 de mayo de 2022; 3.17. Copia de volante de pago, del 27 de mayo de 2022, correspondiente al período del 8 al 21 de mayo de 2022; 3.18. Copia de volante de pago, del 10 de junio de 2022, correspondiente al período del 22 de mayo al 4 de junio de 2022; 3.19. Copia de volante de pago, del 24 de junio de 2022, correspondiente al período del 5 al 18 de junio de 2022; 3.20. Copia de volante de pago, del 8 de julio de 2022, correspondiente al período del 19 de junio al2 de julio de 2022; 3.21. Copia de volante de pago, del 22 de julio de 2022, correspondiente al período del 3 al 16 de julio de 2022; 3.22. Copia de volante de pago del 17 al 30 de julio de 2022; 3.23, Copia de volante de pago, del 19 de agosto de 2022, del 5 de agosto de 2022, correspondiente al período del 17 al 30 de julio de 2022; 3.23, Copia de volante de pago, del 19 de agosto de 2022, correspondiente al período del 31 de julio al 13 de agosto de 2022; 3.24. Copia de volante de pago, del 2 de septiembre de 2022, correspondiente al período del 14 al 27 de agosto de 2022; 3.25. Copia de volante de pago, del 16 de septiembre de 2022, correspondiente al período del 28 de agosto al 10 de septiembre de 2022; 3.26. Copia de volante de pago, del 30 de septiembre de 2022, correspondiente al período del 11 al 24 de septiembre de 2022; 3.27. Copia de volante de pago, del 14 de octubre de 2022, correspondiente al período del 25 de septiembre al 8 de octubre de 2022, por concepto de pago de vacaciones y disfrute desde el día 25 de septiembre al 08 de octubre del

2022; 3.28. Copia de volante de pago, del 28 de octubre de 2022, correspondiente al período del 9 al 22 de octubre de 2022; 3.29. Copia de volante de pago, del 11 de noviembre de 2022, correspondiente al período del 23 de octubre al 5 de noviembre de 2022; 3.30. Copia de volante de pago, del 25 de noviembre de 2022, correspondiente al período del 6 al 19 de noviembre de 2022; 3.31. Copia de volante de pago, del 9 de diciembre de 2022, correspondiente al período del 20 de noviembre al 3 de diciembre de 2022; 3.32. Copia de volante de pago, del 23 de diciembre de 2022, correspondiente al período del 4 al 17 de diciembre de 2022; 3.33; Copia del volante de pago, del 9 de diciembre de 2022, por concepto de pago de la regalía pascual correspondiente al 2022; 3.34. Copia de certificación No. 3501994, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social; 3.35. Copia de certificación No. 3504735, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social; 3.36. Copia del cuadro contentivo del desglose de las cotizaciones de la contraparte en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); 3.37. Copia del acta constitutiva del Comité Mixto de Seguridad e Higiene de la Empresa; 3.38. Copia de certificado emitido por la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial; 3.39. Copia de la minuta del Comité Mixto de Seguridad e Higiene de la Empresa, correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2022; 3.40. Copia de la minuta del Comité Mixto de Seguridad e Higiene de la Empresa, correspondiente a los meses de diciembre de 2022; 3.41. Copia del Acto 58/2022, del 26 de enero del 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 3.42. Copia del carnet de exención de ITBIS en favor de la Empresa, correspondiente al período del 2021-2022; 3.43. Copia del carnet de exención de Itbis en favor de la empresa, correspondiente al período del 2022-2023; 3.44. Copia de acto núm.1187/2022, del 12 de diciembre del 2022, instrumentado por el Ministerial [redacted], alguacil ordinario del correspondiente al período del 31 de julio al 13 de agosto de 2022; 3.24. Copia

de volante de pago, del 2 de septiembre de 2022, correspondiente al período del 14 al 27 de agosto de 2022; 3.25. Copia de volante de pago, del 16 de septiembre de 2022, correspondiente al período del 28 de agosto al 10 de septiembre de 2022; 3.26. Copia de volante de pago, del 30 de septiembre de 2022, correspondiente al período del 11 al 24 de septiembre de 2022; 3.27. Copia de volante de pago, del 14 de octubre de 2022, correspondiente al período del 25 de septiembre al 8 de octubre de 2022, por concepto de pago de vacaciones y disfrute desde el día 25 de septiembre al 08 de octubre del 2022; 3.28. Copia de volante de pago, del 28 de octubre de 2022, correspondiente al período del 9 al 22 de octubre de 2022; 3.29. Copia de volante de pago, del 11 de noviembre de 2022, correspondiente al período del 23 de octubre al 5 de noviembre de 2022; 3.30. Copia de volante de pago, del 25 de noviembre de 2022, correspondiente al período del 6 al 19 de noviembre de 2022; 3.31. Copia de volante de pago, del 9 de diciembre de 2022, correspondiente al período del 20 de noviembre al 3 de diciembre de 2022; 3.32. Copia de volante de pago, del 23 de diciembre de 2022, correspondiente al período del 4 al 17 de diciembre de 2022; 3.33; Copia del volante de pago, del 9 de diciembre de 2022, por concepto de pago de la regalía pascual correspondiente al 2022; 3.34. Copia de certificación No. 3501994, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social; 3.35. Copia de certificación No. 3504735, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social; 3.36. Copia del cuadro contentivo del desglose de las cotizaciones de la contraparte en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); 3.37. Copia del acta constitutiva del Comité Mixto de Seguridad e Higiene de la Empresa; 3.38. Copia de certificado emitido por la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial; 3.39. Copia de la minuta del Comité Mixto de Seguridad e Higiene de la Empresa, correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2022; 3.40. Copia de la minuta del Comité Mixto de Seguridad e Higiene de la Empresa, correspondiente a los meses de diciembre de 2022; 3.41. Copia del Acto

58/2022, del 26 de enero del 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 3.42. Copia del carnet de exención de ITBIS en favor de la Empresa, correspondiente al período del 2021-2022; 3.43. Copia del carnet de exención de Itbis en favor de la empresa, correspondiente al período del 2022-2023; 3.44. Copia de acto núm.1187/2022, del 12 de diciembre del 2022, instrumentado por el Ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de Carta de Despido, mediante el cual se le notificó el despido a la Contraparte y al Ministerio de Trabajo; 3.45. Copia de certificación bancaria emitida por el Banco BHD,S.A, el 08 de abril del 2024; A.4. Escrito justificativo de conclusiones, de fecha 22/01/2026; [redacted]. Escrito sustentatorio de conclusiones, de fecha 22/01/2026". (Sic)

24. Más adelante para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se detallan textualmente a continuación: ⌧

"JUSTA CAUSA O NO DE LA DIMISIÓN 7. Que en cuanto a la justa causa de la dimisión se deposita la comunicación de la misma al Ministerio de Trabajo recibida el 8 de diciembre de 2022, con lo que se prueba las formalidades de ley y en cuanto a la justa causa fue declarada justificada por el no disfrute y pago de las vacaciones, pero se depositan volantes de pago y certificación del Banco BHD, además de testigo a cargo de la empresa por ante la Primera Sala de esta corte [redacted] quien dijo ser directora de Recursos Humanos expresando que la recurrida disfruto de sus vacaciones entre finales de septiembre y principio de octubre 2022, por todo lo cual se prueba el disfrute y pago de las vacaciones y en relación a los descansos diarios y semanal no existe prueba de tales hechos, ya que solo se deposita la

distribución y acto de comprobación que solo avala que existe un cartel con tal distribución, por lo que se prueba tal falta y por ende la justa causa de la dimisión, en tal sentido se acoge la demanda inicial en cuanto al pago de prestaciones laborales y los meses de salario en base al art. 95.3 del Código de Trabajo" (sic).

25. Sobre la falta de ponderación de documentos, esta Tercera Sala de forma reiterativa ha establecido que: *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran podido darle al caso una solución distinta1; así como también que: Para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*[5].

26. En la especie, como refiere la parte recurrente en el medio que se examina, con la finalidad de probar que el trabajador dimitente disfrutaba de sus horarios de descanso diarios y semanales como consta citado en la pág. 8 en los documentos descrito en los numeral 3.3 y 3.4 de la sentencia impugnada, ésta depositó *3.3. Copia de la planilla de personal fijo de la empresa; 3.4. Copia del anexo de la planilla de personal fijo de la Empresa;* documentos que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que de haber sido ponderados

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de agosto de 2001

hubiera incidido significativamente en la convicción formada por la corte *a qua* para decidir sobre la justa causa de la dimisión, ya que la plantilla del personal fijo era un documento determinante para romper la presunción respecto a que la hoy recurrente cumple con los periodos de descanso diario y semanal del cual deben disfrutar los trabajadores, correspondiendo a estos, en dicho escenario, demostrar que sí trabajaban esos periodos o días de descanso que alegan haber prestado los servicios.

27. Toda sentencia debe bastarse a sí misma, haciendo una relación armónica de los hechos y el derecho, dando motivos adecuados y suficientes con relación al caso sometido, para que exista concordancia entre los motivos de la decisión y su dispositivo; en el presente caso, como se determinó anteriormente, la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación del citado documento, por vía de consecuencia en falta de base legal, dejando su sentencia carente de motivos respecto de esa prueba fundamental que hubiese podido darle otro destino a la litis de la que se encontraba apoderada; en tal sentido procede acoger el recurso de casación promovido por la parte recurrente sin la necesidad de valorar los demás medios planteados y, en consecuencia, casar la decisión impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0147300
Recurrente:AloricaDominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

VII. Sobre la lealtad procesal

28. La parte recurrida solicitó que se condene a la parte recurrente y sus abogados al pago de una multa civil equivalente 10 salarios mínimos del más alto del sector privado, por litigar de manera temeraria y sin lealtad procesal.
29. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado… Párrafo IV. Todo sin perjuicio de la acción disciplinaria a la que pueden ser sometidos los abogados de las partes ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por actuación abusiva, temeraria o de mala fe.*

30. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación y la actuación de los abogados postulantes se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

31. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

32. Aclarado lo anterior, la parte ahora recurrente Alorica Dominicana, SRL., se limitó a promover los vicios que entendió afectaban la decisión que impugnaba, sobre los cuales se ha pronunciado la casación de la misma, por lo tanto, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado

por la parte recurrida; en ese sentido, procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

33. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…, lo que aplica en la especie.

34. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0147300
Recurrente:AloricaDominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00006, de fecha 27 de enero de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relacionado al carácter justificado de la dimisión, y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de S[redacted].

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1382724
Recurrente: [redacted] & CIA, SRL. (La Gran Vía)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0806

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa [redacted] & Cía., SRL. (La Gran Vía), contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00388, de fecha 16 de octubre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1382724
Recurrente: [redacted] & CIA, SRL. (La Gran Vía)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa [redacted] & Cía., SRL. (La Gran Vía), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Damarys [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización supletoria establecida en el artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo por daños y perjuicios, contra la razón social [redacted] & Cía., SRL. (La Gran Vía), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2025-SSEN-00014 de fecha 24 de febrero de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al

pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria establecida en el artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad [redacted] & Cía., SRL. (La Gran Vía), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00388, de fecha 16 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha diez (10) de abril del año dos mil veinticinco (2025), por [redacted] & CIA, S.R.L. (LA GRAN VIA), en contra de la Sentencia Laboral N0.0050-2025-SSEN-00014, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por [redacted] & CIA, S.R.L. (LA GRAN VIA), en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Laboral N0.0050-2025-SSEN-00014, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** Condena a los recurrentes [redacted] & CIA, S.R.L. (LA GRAN VIA), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. DAMARYS [redacted], abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1382724
Recurrente: [redacted] & CIA, SRL. (La Gran Vía)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea y mala interpretación de los hechos y peor aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso

7. Previo al examen del recurso de casación esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial, a verificar si en el presente recurso fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad, atendiendo a un correcto orden procesal.

8. En ese orden, el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de

casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. Al respecto, debe destacarse que el Tribunal Constitucional determinó que el derecho a interponer recursos está sujeto al cumplimiento de requisitos esenciales tanto para su presentación como para su procesamiento; por lo tanto, dadas las características propias de este recurso extraordinario (recurso de casación) y producto de que el legislador está facultado para establecer parámetros destinados a preservar su naturaleza y fin, la caducidad como sanción por el no depósito del acto de emplazamiento en el plazo establecido en los precitados artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso[1].

12. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso formal memorial de casación en fecha 29 de diciembre de 2025 y notificó dicho recurso mediante el acto núm. 08/2026, de fecha 9 de enero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, acto en el que consta que la hoy parte recurrida, [redacted], fue emplazada en su domicilio social de conformidad con el acto núm. 2223/25, de fecha 16 de diciembre de 2025 contentivo de notificación de la sentencia hoy impugnada, por lo que excluyendo los días *a quo y ad quem* y los días 31 de diciembre de 2025, 1, 5, 7,

[1] TC, sent. núm. TC/1643/25, 30 de diciembre de 2025.

21 y 26 de enero de 2026, por no ser hábiles según las disposiciones del citado artículo 81, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el martes 27 de enero de 2026. En ese contexto, habiendo la parte recurrida depositado el citado acto de emplazamiento mediante instancia de fecha 9 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera del plazo de los quince (15) días que dispone la nueva norma, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustenta, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1382724
Recurrente: [redacted] & CIA, SRL. (La Gran Vía)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la empresa [redacted] & Cía., SRL. (La Gran Vía), contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00388, de fecha 16 de octubre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-20-00190
Solicitud núm.: 2025-R0915871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0819

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500148, de fecha 13 de febrero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-20-00190
Solicitud núm.: 2025-R0915871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida [redacted] y [redacted] y/o [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 4 de diciembre de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0495-20-00190
Solicitud núm.: 2025-R0915871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En ocasión de un proceso judicial de saneamiento en relación con la designación catastral posicional núm. [redacted]32, municipio Sabana Iglesia, provincia Santiago, a requerimiento de [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 202300087 de fecha 15 de febrero de 2023, que rechazó la reclamación de las partes requirentes.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por [redacted] y, de manera incidental por: a) [redacted] y [redacted]; y b) [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500148, de fecha 13 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación principal interpuesto en fecha 04 de enero del 2024, por la señora [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la licenciada [redacted] y [redacted]; así como los recurso de apelación incidental interpuestos ambos en fecha 09 de febrero del 2024, uno por los señores [redacted] y HENRY HENRIQUEZ PEÑA, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a las

Licenciadas [redacted] y Dionicia [redacted]; y, el otro por la señoras [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados [redacted] y [redacted]; en consecuencia: **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 202300087, de fecha 15 de febrero del 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala IV, en ocasión del proceso de saneamiento del cual resultó la Designación Catastral Posicional núm. [redacted]32, del municipio Sabana Iglesia, provincia Santiago, con un área de 637.82 metros cuadrados. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento. **CUARTO:** ORDENA el desglose de los documentos que sirven de apoyo a las partes. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior dar PUBLICIDAD a esta sentencia, conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de valoración de las pruebas y violación al principio de contradicción. **Segundo medio**: Falta de motivación lógica y racional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023

Exp. núm.: 0495-20-00190
Solicitud núm.: 2025-R0915871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted] *y* [redacted] *y/o* [redacted]

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted] y [redacted] y/o [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[1].

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 2069/2025 de fecha 4 de septiembre de 2025, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted] y [redacted] y/o [redacted], cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], provincia Santiago, afirmando el ministerial que es el lugar donde posee su domicilio la parte emplazada, expresando que el acto fue entregado a Pael Pichardo, persona que manifestó ser empleado de su requerido y tener calidad para recibirlo.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la parte correcurrida [redacted] y [redacted] y/o [redacted], residen en los Estados Unidos de Norteamérica y que el domicilio al que se trasladó el ministerial actuante corresponde al de los abogados que fungieron como los representantes legales de ésta ante los jueces del fondo, lo cual pone en evidencia que esta parte fue emplazada en manos de sus representantes legales, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real, de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

12. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, 24 de mayo 2017.

de Justicia en ocasión del presente recurso.

13. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho

de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted] y [redacted] y/o [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad parcial del citado acto núm. 2069/2025 de fecha 4 de septiembre de 2025, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad respecto de las partes del proceso conocido en la jurisdicción *a qua* y el inmueble objeto de

litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[3].

17. En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo estaban apoderados de un procedimiento de saneamiento, perseguido por la actual parte recurrente [redacted], cuya reclamación fue rechazada por el juez de jurisdicción original. La decisión intervenida fue objeto de recurso de apelación por: a) [redacted]; b) [redacted] y [redacted]; y c) [redacted] y [redacted].

18. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la actual parte correcurrida [redacted] y [redacted], con su recurso de apelación perseguía que fueran revocados los ordinales segundo y cuarto de la decisión apelada y que le fuera adjudicada la parcela objeto de saneamiento por haberla obtenido mediante donación de [redacted]

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

de Suriel, se rechazara el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y de Rosalía, [redacted], [redacted], Cándida Mercedes, [redacted] y [redacted], todas de apellidos Suriel Soto, y que se confirmara la decisión en cuanto a los numerales primero y tercero respecto a sus reclamaciones, por estas no haber demostrado tener la posesión del inmueble; conclusiones que fueron rechazadas por el tribunal de alzada y confirmada la sentencia ante él recurrida.

19. De lo anterior se evidencia que la parte correcurrida [redacted] y [redacted] resultó beneficiaria de la sentencia impugnada al ser rechazado el recurso de apelación interpuesto por [redacted], por lo que estamos ante un proceso indivisible en el que lo decidido en el caso afecta el interés de las partes irregularmente emplazadas.

20. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una*

parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

21. En atención a las circunstancias señaladas, procede que esta corte de casación declare de oficio inadmisible el presente recurso de casación, resultando innecesario examinar los medios planteados en el memorial de casación, debido a que la decisión adoptada así lo impide.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500148, de fecha 13 de febrero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1229230
Recurrente: Mirabal Sport Agency, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0915

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Mirabal Sport Agency, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00465, de fecha 14 de octubre de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1229230
Recurrente: Mirabal Sport Agency, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad comercial Mirabal Sport Agency, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de marzo de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la entidad comercial Mirabal Sport Agency, SRL., la

comunicación ALSCA FI [redacted], informándole que se habían detectado irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias respecto de los impuestos IR2/2015, ITB/2015; IR2/2016, ITB/2016, IR2/2017, ITB/2017, ITB/2018; luego, en fecha 29 de mayo de 2024, la administración tributaria notificó la comunicación GIFDT-4104431, a través de la cual remitió un reporte de 669 NCFs, solicitando una relación de las compras realizadas y segmentadas por productos o servicios contratados con sus facturas. Posteriormente, en fecha 21 de junio de 2024, la entidad comercial Mirabal Sport Agency, SRL., depositó en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), una instancia aceptando las inconsistencias detectadas, y, autorizando a la administración a realizar la determinación pertinente para la solución del caso.

5. En fecha 20 de marzo de 2025, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución núm. GDP-2025-00321, contentiva de una providencia del ejecutor administrativo, ordenando trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la entidad comercial Mirabal Sport Agency, SRL.; más adelante, en fecha 31 de marzo de 2025, emitió la resolución de determinación núm. ALAL FI 00089-2025, notificando en fecha 1 de abril de 2025, a la entidad comercial Mirabal Sport Agency, SRL., los resultados de la determinación respecto a sus declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente a los ejercicios

fiscales de los años 2014 y 2017, y del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014; noviembre y diciembre del año 2017; y, febrero y marzo del año 2018.

6. En fecha 2 de abril de 2025, la administración tributaria levantó un acta de verificación de incumplimiento de deberes formales, a través de la cual constató que la entidad comercial Mirabal Sport Agency, SRL., utilizaba NCFs de ilegítima procedencia reflejando compras ficticias, las cuales fueron utilizadas como costos y/o gatos deducibles en el Impuesto Sobre la Renta (ISR), y en el Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); posteriormente, en fecha 15 de abril del 2025, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de multa núm. ALAL-FI-00094-2025, donde impuso una sanción pecuniaria por concepto de evasión tributaria por un monto de RD$2,114,492.49, en perjuicio de la entidad comercial Mirabal Sport Agency, SRL., la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00465, de fecha 14 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial MIRABAL

SPORTS AGENCY, S.R.L., en fecha 30 de abril de 2025, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial MIRABAL SPORTS AGENCY, S.R.L.; en consecuencia: a) DECLARA prescrita las obligaciones tributarias respecto al Impuesto Sobre la Renta (IR2) del ejercicio fiscal 2014, correspondiente a la sociedad comercial MIRABAL SPORTS AGENCY, S.R.L. b) DECLARA prescrito las obligaciones tributarias relativas al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos septiembre, octubre, noviembre y diciembre, 2014 correspondiente a la sociedad comercial MIRABAL SPORTS AGENCY, S.R.L. **TERCERO**: En cuanto al Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2017 y 2018 e Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios de los periodos fiscales noviembre 2017, febrero y marzo 2018, se RECHAZA, por encontrarse vigentes, en consecuencia, se confirman en la Resolución de Determinación ALAL FI 00089-2025 de fecha 31 de marzo de 2025, y la Resolución núm. GDP-2025-00321 de fecha 20 de marzo del año 2025, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como los demás aspectos contenidos en ella, por las motivaciones expuestas **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA la comunicación, vía secretaria general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación e incorrecta aplicación de la norma y violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1229230
Recurrente: Mirabal Sport Agency, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

9. Previo al examen del recurso de casación, esta Tercera Sala procederá en virtud del control oficioso de carácter sustancial, a verificar si en el presente recurso fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de acuerdo con el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último

emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. Procede resaltar, dada la solución que se le dará al caso que, si bien es cierto en fecha 30 de enero de 2026 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositó vía el portal digital del Poder Judicial mediante número de solicitud 2026-R0107673 formal memorial de defensa, no menos cierto es que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que en caso de que el recurrente incumpla el plazo para el depósito del emplazamiento que establece el párrafo II del artículo 20 de la ley 2-23, deberá pronunciarse la caducidad del recurso, ello independientemente de que el recurrido haya

producido y notificado su memorial de defensa[1]. Este precedente, que no es compartido por esta jurisdicción mediante decisiones motivadas en sentido contrario, se impone a esta tercera sala con todas sus consecuencias jurídicas.

14. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que la parte recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, procede que sea declarada, de oficio, la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar el medio de casación que lo sustenta, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[1] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre 2025.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1229230
Recurrente: Mirabal Sport Agency, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

UNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Mirabal Sport Agency, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00465, de fecha 14 de octubre de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0133311
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0855

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00540 de fecha 15 de octubre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0133311
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. El memorial de defensa fue presentado por el Lcdo. [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial.

3. Sobre la defensa del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa y tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 20 de junio de 2012, la dirección general de gestión humana del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) emitió la comunicación DGRH/446/2012, contentiva de la suspensión del señor [redacted] por decisión administrativa, donde se hace constar lo siguiente: "Cortésmente, nos cumple informarle para su conocimiento que usted ha sido suspendido de sus funciones como Maestro de Media General el Liceo Sec. Mat. Luis G Landestoy del Distrito Educativo 02-04, por sesenta (60) días con disfrute de sueldo, efectiva a partir de la fecha, amparada en virtud de lo establecido en el artículo art. 101 del estatuto docente, a los fines de proceder con una investigación administrativa por estar involucrado en un incidente con una menor de (17 años) en la escuela Francisco Javier Fe y Alegría del Distrito Educativo 02-04 del cercado" (sic). Luego, en fecha 23 de agosto de 2024, la directora interina de recursos humanos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) emitió la certificación laboral núm. [redacted]39132, donde hace constar que el señor [redacted] prestó servicio en el Ministerio de Educación desde el 8 de

agosto de 2009 hasta el 25 de junio de 2012, desempeñando las funciones de maestro de media general en el Liceo Sec. Mat. Luis G Landestoy del Distrito Educativo 02-04, regional el cercado con un sueldo de doce mil cincuenta y nueve pesos con veintiún centavo 00/21 (RD$ 12.059.21); por lo que, en fecha 26 de noviembre de 2024 el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00540 de fecha 15 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 26 de noviembre del año 2024, por el señor ERIC NIKAURIS [redacted], contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso, conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el señor ERIC NIKAURIS [redacted], al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), parte recurrida, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0133311
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Motivación insuficiente. La corte a-qua ha incurrido en una violación del derecho a la motivación. Esto supone omisión de elementos de pruebas claves para una decisión justa, contradicción e ilogicidad manifiesta e inobservancia del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). **Segundo medio**: desnaturalización de la prueba, falta de valoración de los elementos de prueba y violación de la ley. **Tercer medio**: Violación al derecho de defensa y al debido proceso consagrado en el artículo 69, numerales 4 y 10 de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional.

Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de febrero de 2026.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo

69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la ley 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

17. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

18. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

20. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

21. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por [redacted] se advierte que sus medios propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, *motivación insuficiente, omisión, desnaturalización de documentos, falta de valoración de los elementos de prueba, violación al derecho de defensa y al debido proceso,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.*

22. Para sustentar su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente expone situaciones jurídicas diferentes en su configuración y solución, por lo que serán analizadas por aspectos para mantener coherencia en la decisión. Así las cosas, en un aspecto de su segundo medio de casación

invocado, el cual se analiza en primer término por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al establecer en la sentencia impugnada que el acto administrativo impugnado, oficio núm. DGRH/446/2012 de fecha 20/06/2012 emitido por el Ministerio de Educación de la República Dominicana era un acto de mero trámite, cuando la certificación laboral de fecha 23/08/2024 establece que el hoy recurrente prestó servicios hasta el 25/06/2012, por lo que con el simple análisis de este documento (depositado) era evidente que la institución desde esa fecha no le proporciona el salario, lo que denota el hecho fue desvinculado de su posición, lo que quedó establecido por la misma institución y demostrado por las múltiples solicitudes realizadas por el hoy recurrente (documentos también depositados); además, al verificar el oficio núm. DGRH/446/2012 de fecha 20/06/2012 se verifica que tiene un período 13 años y 6 meses y a su vez existe la certificación laboral de fecha 23/08/2024, que es un documento posterior y constituye un acto administrativo definitivo, situación establecida por los jueces del fondo en su sentencia. Que, en los documentos aportados que el hoy recurrente demostró en la institución, en múltiples ocasiones, que se encontraba suspendido de manera indefinida, lo que posteriormente demostró que en realidad estaban frente a una desvinculación sin realizar el

proceso disciplinario. De igual forma, se ha demostrado que el hoy recurrente ha sido afectado desde hace años por acciones y actos administrativos desfavorables y evidentemente definitivos, sin embargo, se puede verificar que el tribunal no realizó un análisis lógico y válido de las pruebas depositadas, que demostraban el incumplimiento del Minerd al momento de no responder ni satisfacer las solicitudes sobre su status laboral.

23. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto examinado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRUEBAS APORTADAS Parte recurrente: 1. Fotocopia Certificación laboral a nombre ERIC NIKAURIS [redacted] CONTRARAS LEDESMA, emitida por la MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, de fecha 23/08/2024. 2. Fotocopia Acto de suspensión Oficio No. DGRH/446/2012, a nombre del señor ERIC NIKAURIS [redacted] CONTRARAS LEDESMA, emitido por el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, de fecha 20/06/2012. 3. Fotocopia solicitud de reintegro, realizada por el señor ERIC NIKAURIS [redacted], de fecha dieciséis (16) de noviembre del año 2020, dirigida al Licdo. [redacted], Director Distrito Educativo 02 04. 4. Fotocopia solicitud de reintegro, realizada por el señor ERIC NIKAURIS [redacted], de fecha siete (07) de diciembre del año 2020, dirigida a la Licda. [redacted], Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Educación. 5. Fotocopia Sentencia No.52/15, de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual declara No Culpable de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano al señor ERIC NIKAURIS [redacted]. 6. Fotocopia Certificación de No Apelación, de fecha seis (06) de noviembre del año 2020, la cual certifica que en los archivos del Tribunal no existe recursos de apelación en contra la Sentencia No.52/15, de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en el caso del señor ERIC NIKAURIS [redacted]. 7. Fotocopia de Cedula a nombre del señor ERIC NIKAURIS [redacted]. 8. Poder de representación de fecha 16/07/2024, suscrito por ante LICDA. BRIGIDA [redacted], Notario Público de los del número 3738 del Distrito Nacional, en el cual el señor ERIC NIKAURIS [redacted], ORTORGA PODER TAN AMPLIO Y SUFICIENTE COMO EN DERECHO FUERE NECESARIO AL LIC. [redacted]. Parte recurrida: No realizo depósitos de documentos… APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 16. El caso que nos ocupa ha sido presentado del señor ERIC NIKAURIS [redacted], quien pretende que este Colegiado declare nulo y sin ningún valor jurídico el acto administrativo de suspensión contenido en el Oficio No. DGRH/446/2012, de fecha 20/06/2012 así como también que ordene a la parte recurrida el reintegro inmediato de la recurrente a su puesto de trabajo como Maestro de Media General, ordenando el pago inmediato y de forma retroactiva de todos los salarios caídos y dejados de percibir desde su desvinculación sin causa en fecha 20 de junio del año 2012. También pretende que este Tribunal condene a la parte recurrida, al

pago inmediato de sus derechos adquiridos e indemnización laboral, ascendiendo a una suma total de Seis Millones Setecientos Ochenta y Seis Mil Trescientos Veintinueve con 26/100 (RD$6,786,329.26). 17. En contraposición a lo argumentado por la parte recurrente, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), solicitó RECHAZAR en todas sus partes en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], por las razones que se detallan en el cuerpo del presente escrito. 18. En esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, "que lo determinante para calificar si un acto administrativo, (o cualquier tipo de actividad administrativa) surgido en ocasión del conocimiento de un proceso disciplinario o administrativo sancionador, puede ser objeto del control de legalidad previo al dictado del acto administrativo final, es que el contenido o sustancia de dicha actuación o declaración administrativa produzca efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente al interesado, efectos que deberán ser analizados conforme a la casuística del caso, no constituyendo motivación suficiente para no ejercer el control de legalidad de los actos de la administración la simple enunciación de que se deba esperar a la emisión del acto administrativo definitivo", (sentencia del 28 de febrero de 2020, Núm. 122, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia). Los actos de mero trámites son impugnables, pero solo bajo un esquema diferente, cuando causan algún daño.1 19. Conforme al artículo 8 de la Ley núm. 107-13, establece: "Concepto Acto Administrativo. Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que

produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros." 20. En la anterior línea argumentativa, el acto administrativo puede clasificarse, entre otros tipos, en actos administrativos definitivos y actos de trámites2. Los actos administrativos definitivos, conforme ha establecido la mejor doctrina, son aquellos que ponen fin a un procedimiento administrativo; a este respecto pueden ser objeto de impugnación. Los actos de trámites, por el contrario, son todos aquellos que intervienen con ocasión del procedimiento y cuyo objetivo primordial consiste en informar la decisión final que ha de dictarse, esto es, al acto administrativo definitivo. 21. La doctrina judicial define el acto administrativo como el instrumento que le permite a la administración pública, en el ejercicio de su potestad administrativa, el manejo de los intereses públicos, manifestar su voluntad, deseo, conocimiento o enjuiciamiento que incide sobre situaciones subjetivas. En el ámbito administrativo dominicano, se considera como acto administrativo la manifestación de la voluntad unilateral de la administración, que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas. (Sentencia TC/0009/15 de fecha 6 de febrero de 2015, Tribunal Constitucional). 22. Esa misma norma, dispone que una de las formas de finalización del proceso administrativo es: "a. La resolución, que debe dar respuesta congruente y razonada a todas las cuestiones planteadas en el mismo; (…)3". Con relación a esto, la doctrina expone "Acto resolutorio es el que finaliza, el que resuelve, el procedimiento administrativo. Actos de trámites son los que se producen durante la tramitación del procedimiento y que solo tiene sentido, funcionalidad y efectos como piezas del mismo4". 23. También, refiere la Ley 107-13, en su artículo 47, define cuales son los actos recurribles, precisando al respecto lo

siguiente: Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa. 24. Del estudio de las piezas que forman el expediente, esta Segunda Sala, ha podido comprobar que la recurrente pretende que el tribunal declare nulo de pleno derecho el acto administrativo de suspensión contenido en el Oficio No. DGRH/446/2012, de fecha 20/06/2012, emitido por el Ministerio de Educación de la República Dominicana, mediante el cual se dispuso la suspensión del señor [redacted], por un período de sesenta (60) días con disfrute de sueldo, el cual constituye un acto de mero trámite, toda vez que no decide directamente sobre el fondo del asunto, ni modifica la situación jurídica del administrado de manera definitiva, dictado durante el procedimiento administrativo.Así mismo en virtud de lo anterior, este Tribunal considera que el acto impugnado no constituye una decisión de fondo sobre la relación laboral del recurrente, sino una medida provisional que no ha sido formalizada como una desvinculación, en esas atenciones procede rechazar el recurso intervenido tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia…" (sic).

-

24. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente*

la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

25. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido… a dichos hechos… distinto al que realmente tienen...*[4].

26. En esas atenciones, esta Tercera Sala observa que, al examinar la sentencia impugnada, los jueces de fondo estaban apoderados de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana, donde se perseguía la nulidad absoluta del oficio núm. DGRH/446/2012 de fecha 20/06/2012, acto que suspendió, por decisión administrativa, al hoy recurrente de sus funciones como maestro de media general el Liceo Sec. Mat. Luis G Landestoy del Distrito Educativo 02-04, por sesenta (60) días con disfrute de sueldo, efectiva a partir de la fecha, amparada en virtud de lo establecido en el artículo art. 101 del estatuto docente y a los fines de proceder con una investigación administrativa por estar involucrado en un incidente con una menor de (17 años) en la escuela Francisco Javier Fe y Alegría del Distrito Educativo 02-04 del cercado, cuyo fundamento principal consistía en

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

que debía declararse nulo debido a que aunque este acto ordenó la suspensión de sus funciones por un período de sesenta días de sus funciones desde el 2012, este continuó en ese estado de manera indefinida ya que no se realizó un proceso disciplinario, sin embargo, al emitirse la certificación laboral en 23/08/2024 quedó en evidencia que en realidad se trató de una desvinculación que vulneró sus derechos.

27. Sin embargo, los jueces del fondo rechazaron el recurso contencioso administrativo estableciendo como fundamento en la sentencia impugnada que *el acto administrativo de suspensión contenido en el Oficio No. DGRH/446/2012, de fecha 20/06/2012, emitido por el Ministerio de Educación de la República Dominicana, mediante el cual se dispuso la suspensión del señor* [redacted]*, por un período de sesenta (60) días con disfrute de sueldo… constituye un acto de mero trámite, toda vez que no decide directamente sobre el fondo del asunto, ni modifica la situación jurídica del administrado de manera definitiva, dictado durante el procedimiento administrativo. Así mismo en virtud de lo anterior, este Tribunal considera que el acto impugnado no constituye una decisión de fondo sobre la relación laboral del recurrente, sino una medida provisional que no ha sido formalizada como una desvinculación*; es decir, se manifestó que no era susceptible de recurso, por tratarse —a su juicio— de un acto de mero trámite, ya que conforme al artículo 47 de la Ley núm. 107-13 dicho acto no era

impugnable, sin embargo, esta Sala pudo observar que los jueces del fondo emitieron su decisión sin exponer los argumentos fácticos-jurídicos vinculados al caso concreto que le permitieran fundamentar la anterior afirmación.

28. Es importante destacar que en la determinación o calificación de los actos administrativos a los fines de determinar si éstos son recurribles o no administrativa y judicialmente, los jueces del fondo habrán de tomar en cuenta las particularidades de cada caso, siendo imposible que dicha situación pueda ser abordada por la casación, salvo la desnaturalización del acto en cuestión; todo fundamentado en que en dicha calificación imperan aspectos fácticos que no pueden ser apreciados por la casación.

29. En el presente caso, del análisis del acto administrativo impugnado, el cual se analiza en virtud de la desnaturalización alegada por el hoy recurrente, se observa que el oficio núm. DGRH/446/2012 de fecha 20/06/2012 emitido por el Ministerio de Educación ordenó la suspensión del señor [redacted] por un período de sesenta días, para luego mediante certificación laboral en 23/08/2024 indicar que este prestó servicios en el Ministerio de Educación desde el 8 de agosto de 2009 hasta el 25 de junio

de 2012, pero no se observa que los jueces del fondo analizaran dicho documento en conjunto con las demás piezas sometidas al debate.

30. En ese sentido, respecto a la discusión de si el acto es de mero trámite o no, debe indicarse que los primeros se refieren a las actuaciones administrativas puramente instrumentales que no abordan aspectos de fondo que afectan los derechos de las partes, que no tienen un efecto normativo[5], no teniendo un efecto sustancial sobre el asunto a dilucidar.

31. Que el acto de mero trámite se caracteriza por: 1- carencia de contenido decisivo; 2- cumplimiento de requisitos formales; 3- no generan efectos sustantivos; y 4- no son susceptibles de recurso.

32. Como presupuesto de la presente decisión debe destacarse que el hecho controvertido sometido al conocimiento de los jueces de fondo consistía en determinar si procedía la declaratoria de nulidad del oficio núm. DGRH/446/2012 de fecha 20/06/2012 emitido por el Ministerio de Educación que ordenó la suspensión del señor [redacted] por un período de sesenta días, en relación con el alegato de que debía declararse nulo debido a que, aunque este acto ordenó la suspensión de sus

[5] Tercera Sala, sent núm. SCJ-TS-22-10143. 30 de septiembre 2022, pág. 13

funciones por un período de sesenta días de sus funciones desde el 2012, este continuó en ese estado de manera indefinida; sin embargo, al emitirse la certificación laboral en 23/08/2024 quedó en evidencia que en realidad se trató de una desvinculación que vulneró sus derechos, como consta en la sentencia impugnada y en el recurso contencioso administrativo debidamente depositado en el presente expediente.

33. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y de los documentos al momento en que rechazó el recurso contencioso administrativo indicando que el acto impugnado era de mero trámite. En efecto dicha jurisdicción realizó una incorrecta valoración de los hechos y documentos, ya que ha sido la propia administración la que, en certificación que consta entre los elementos de prueba, afirmó que en ese instante terminó la relación estatutaria que nos ocupa. Aspecto este al que pudo haber llegado si hubiere realizado una apreciación conjunta de todos los medios de prueba.

34. En efecto, el artículo 47 de la Ley núm. 107-13 establece que son recurribles aquellos actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o causen daños irreparables. En el presente caso, el tribunal *a quo*

debió examinar si el oficio núm. DGRH/446/2012 de fecha 20/06/2012 emitido por el Ministerio de Educación generaba alguno de estos efectos, especialmente en lo relativo a la alegada afectación de derechos sustanciales del hoy recurrente, por lo que, al no hacerlo, incurrió en una omisión que vulnera el principio de tutela judicial efectiva y el debido proceso, lo que refuerza la procedencia del recurso de casación.

35. De lo anterior se evidencia que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y a su vez no realizó un estudio íntegro del acto impugnado con los demás documentos, como son la certificación laboral en 23/08/2024, debidamente depositada en el expediente; que al no hacerlo de ese modo deja configurada la desnaturalización de los hechos denunciada, lo que también convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación que viola el derecho de defensa de la parte recurrente.

36. Lo constatado impide a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo que, al haberse incurrido en los vicios denunciados procede acoger el medio examinado y, en consecuencia, ordenar la casación con envío de la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios de casación propuestos.

37. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.**

38. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00540 de fecha 15 de octubre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0542-21-00122
Solicitud núm.: 2025-R0820364
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0916

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0036, de fecha 26 de febrero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0542-21-00122
Solicitud núm.: 2025-R0820364
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente sentencia por haberse deliberado y fallado durante el período de su licencia médica.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y desalojo, en relación con la parcela núm. 3784, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, incoada por [redacted], contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 202400154, de fecha 2 de abril de 2024, que declaró inadmisible la litis por prescripción.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2025-0036, de fecha 26 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 29/07/2024, por el Lic. [redacted], en representación del señor [redacted], en contra de la sentencia No. 202400154, dictada en fecha 02 de abril del 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en virtud de las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: Se rechaza en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por la parte recurrente en audiencia de fecha 13 de noviembre del 2024, por el Lic. [redacted] conjuntamente con el Lic. [redacted], en representación del señor [redacted], en virtud de los motivos expuestos anteriormente. T**ERCERO**: Se acogen en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por la parte recurrida en audiencia de fecha 13 de noviembre del 2024, señora, Antonia Estebanía [redacted], a través de su abogada apoderada, Licda. [redacted], en virtud de los motivos expuestos. **CUARTO**: Que, al haberse declarado la inadmisibilidad por prescripción invocada, no ha lugar a este tribunal pronunciarse sobre aspectos de fondo que no vayan en consonancia con las conclusiones del incidente planteado y que ha prosperado en ambos grados, por consiguiente, procede la ratificación de la sentencia impugnada. **QUINTO:** Se condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de la abogada de la parte recurrida, Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, en virtud de los motivos expuestos. **SEXTO**: Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal,

comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de Samaná, para los fines indicados en el artículo 100 párrafos I y II del Reglamento General Núm. 787-2022 de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria para su fiel cumplimiento, conforme la resolución dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia. **SÉPTIMO**: Se confirma la sentencia marcada con el Núm. 202400154, dictada en fecha 02 de abril del 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, con relación a la parcela de referencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero**: Acoge las conclusiones incidentales de la parte demandada con respecto a la prescripción de 20 años contenida en el artículo 2262 del Código Civil, y, en consecuencia, declara inadmisible la instancia de fecha 30/03/2021, suscrita por los Licdos. [redacted] y [redacted], quien actúa a nombre y representación del señor [redacted], en contra [redacted], la cual tiene por objeto el inmueble identificado como parcela núm. 3784 del D.C núm.07 del Municipio de Santa Barbara de Samaná, provincia de Samaná, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **Segundo**: Ordena a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier oposición o nota precautoria que se haya inscrito en la referida parcela, en virtud al presente proceso, de conformidad con lo que dispone el artículo 132 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **Tercero**: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Cuarto**: Comisiona al Ministerial [redacted], alguacil ordinario de este tribunal, a los fines de notificar la presente decisión" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente

medio: "**Único medio:** La mala valoración de los hechos, de la prueba y aplicación de la norma jurídica aplicada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, fundado en las siguientes causas: a) por incumplimiento del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, porque la parte recurrente no ha indicado la infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en la forma o en el fondo; y b) por falta de interés casacional.

9. De igual forma, solicita la nulidad del recurso de casación por incumplimiento de las disposiciones del artículo 18, párrafo II, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación, al notificar una copia simple del recurso, sin el sello de recibido de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del

fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del recurso de casación

11. La actual parte recurrente en su memorial de defensa justifica la excepción de nulidad en el artículo 18, párrafo II, de la Ley núm. 2-23, sin embargo, transcribe las disposiciones del artículo 19, párrafo II de la indicada ley, por lo que, en aplicación del principio *iura novit curia*, que le da la facultad al juzgador de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes, esta Tercera Sala procederá a otorgarle a su solicitud el verdadero alcance.

12. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, dispone: *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

13. De su parte el artículo 88 de la citada ley establece que: *Ninguna nulidad*

podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad.

14. Conforme resulta del examen del memorial de casación se advierte que realmente, tal y como denuncia la parte recurrida, la actual parte recurrente no cumplió con las disposiciones del artículo 19, párrafo II, de la Ley núm. 2-23, el cual fue depositado vía el portal digital del Poder Judicial; sin embargo, la parte recurrida no ha justificado el perjuicio que esta irregularidad le ha causado, contrario a esto, se aprecia que tuvo conocimiento del recurso y pudo defenderse de manera oportuna, razón por la cual se desestima este incidente.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por incumplimiento del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

15. El artículo 12 de la citada norma dispone que: *El recurso de Casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.* Asimismo, el artículo 16 establece que: *El recurso de casación… se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado… en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

16. En el tenor de lo anterior, es útil señalar, que en caso de que en el desarrollo

de los medios de casación no se indique de manera concreta, clara, precisa y concisa las normas jurídicas infringidas por el tribunal de donde proviene la sentencia impugnada o la norma que aplicó de manera errónea, esto no provoca la inadmisibilidad del recurso, por cuanto *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[1].

17. Por tanto, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad, por haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o no contener un desarrollo ponderable), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación; en consecuencia, se rechaza el incidente propuesto.

c) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

18. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

19. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resultado del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación, de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. Por tanto, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda

referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho, razón por la cual se desestiman las conclusiones incidentales propuestas.

VI. Sobre el recurso de casación

En relación con los medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2- 23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

25. La parte recurrente sostiene que su recurso reviste del interés casacional, sustentado en el literal a del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por considerar que la decisión se tomó en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de

casación, pues el tribunal *a quo* tomó como punto de partida la suscripción de un contrato en contra posición tanto a la jurisprudencia como a la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; de igual forma, denuncia el presente recurso de casación presenta interés casacional por configurarse el literal b del artículo 10 de la citada norma, estableciendo que la sentencia resolvió acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales no existen jurisprudencias contradictorias entre los tribunales de segundo grado, sosteniendo que existen decisiones vigentes de esta Suprema Corte de Justicia contradictorias, que algunas de ellas establecen la posibilidad de prescripción y otras establecen que resulta imposible establecer que el derecho de accionar pueda ser limitado, ya que en ese sentido de manera práctica entonces estaríamos hablando de un derecho imprescriptible como es el derecho de propiedad, al tenor de lo preceptuado tanto en la Constitución de la República Dominicana como la propia Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, así como también una contraposición entre la fecha del registro como punto de partida y el nacimiento del interés por parte del accionante, cuando razonablemente no ha podido demostrarse que ha habido dejadez o desinterés si no por desconocimiento de la sustracción patrimonial y por ende el interés no había nacido.

26. En el presente caso, esta Tercera Sala ha podido corroborar que, a través de sus medios de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos

tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con la alegada *mala aplicación de la norma jurídica*, pues era necesario que la parte recurrente indicara dos o más sentencia de esta Tercera Sala y que argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia.

27. Además, en el caso del interés casacional por jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado, la parte recurrente debía explicar el problema jurídico sobre el que existe la contradicción que alega, indicar de qué modo se produce esta y exponer la identidad de razón entre cada punto del problema jurídico resuelto en la sentencia recurrida y aquel sobre el que versa la jurisprudencia contradictoria invocada. En ese sentido, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

28. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la*

falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva[3]; por lo que, al ser declarado inadmisible el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0036, de fecha 26 de febrero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0157762
Recurrente: GI Inter Tech, SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0845

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto la razón social GI Inter Tech, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00876 de fecha 31 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0157762
Recurrente: GI Inter Tech, SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] y los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social GI Inter Tech, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0157762
Recurrente: GI Inter Tech, SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. La razón social GI Inter Tech, SRL., es propietaria titular de los derechos de propiedad de un "Solar No. 4, Manzana 2033 del Distrito Catastral Núm. 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de trescientos veinte metros cuadrados (320 MTS2.), amparado por el Certificado de Titulo o Matrícula Núm. [redacted], expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2009".

5. En fecha 24 de noviembre de 2021, la razón social GI Inter Tech, SRL., mediante acto núm. 825/2022, notificó a los propietarios colindantes, se[redacted] y [redacted], su intención de solicitar el cambio de uso de suelo, mediante el acto núm. 825/2022 de fecha 24 de octubre de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. En fecha 12 de diciembre de 2022, la Dirección General de Planeamiento Urbano, del Ayuntamiento de Distrito Nacional (ADN) emitió una certificación de objeción respecto a una solicitud de permiso para cambio de uso de suelo de residencial a comercial de un inmueble ubicado en el sector San Gerónimo. La entidad determinó que la solicitud no procede, debido a que el inmueble se encuentra en una zona de desarrollo residencial, donde

únicamente se permite el uso para vivienda unifamiliar de hasta dos niveles, limitándose la objeción al uso y retiro propuesto conforme a los planos presentados.

7. Posteriormente, la razón social GI Inter Tech, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00876 de fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 25 de enero de 2023, por la Razón Social GI INTER TECH, S.R.L, en contra de la Certificación de Objeción a Solicitud de Permiso, número de trámite: ADN-DPU-2022-1182, emitida por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), de fecha 09 de diciembre de 2022., por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes, certificación de Objeción a Solicitud de Permiso, número de trámite: ADN-DPU-2022-1182, emitida por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), de fecha 09 de diciembre de 2022, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la Razón Social GI INTER TECH, S.R.L, a la parte recurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)., así como a la PROCURADURÍA GENERAL

ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica (errónea aplicación de las disposiciones de la Ley. No. 107-13, del artículo 1315 del Código Civil y del artículo 110 de la Constitución de la República); que ha dado lugar a que la decisión se haya adoptado en oposición a la doctrina jurisprudencial establecida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10,

las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de febrero de 2026.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

19. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

20. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

22. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente razón social GI Inter Tech, SRL., en su único medio de casación se advierte que, en un aspecto de dicho medio propone alegatos fundados en una *omisión de estatuir en cuanto a la motivación del acto impugnado,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen del aspecto del medio de casación mencionado.*

24. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, debido a que en el recurso contencioso administrativo se solicitó la revocación del acto denominado "Certificado de Objeción a Solicitud de Permiso", alegando que carece de motivación suficiente. Que su decisión se basó en una interpretación parcial de los alegatos omitiendo analizar el acto

administrativo impugnado, sin verificar si cumplía con los requisitos de validez ni si fue dictado conforme al debido proceso administrativo.

25. Manifiesta además que, el acto administrativo impugnado es nulo por falta de motivación, ya que no precisa el fundamento legal aplicable ni justifica la contradicción de la Administración, que cobra tributos por uso comercial del inmueble mientras niega el permiso para dicho uso. De igual forma, alega que la sentencia recurrida interpretó erróneamente la Ley núm. 107-13, al omitir examinar la validez del acto administrativo impugnado.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8. En el presente proceso nos encontramos apoderados de una solicitud de revocación de la certificación ADN-DPU-2022-1182, emitida por la Dirección General de Planeamiento Urbano, del AYUNTAMIENTO DE DISTRITO NACIONAL (ADN), de fecha 09 de diciembre de 2022; en virtud de la cual la parte recurrente fundamenta su recurso en el hecho de que antes de la Resolución 85-09, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 6232 del 25 de febrero de 1963, Sobre Planeamiento Urbano, a falta de un plan de ordenamiento territorial, se podían otorgar permisos a criterio de la Dirección de Planeamiento Urbano y de hecho se otorgaban; que no obstante a todo esto, para el polígono comprendido por la Urbanización San Gerónimo, la prohibición de admitir locales comerciales en esa zona se estableció a partir de la Resolución 85-09. 21.- Pero resulta, que antes de la indicada Resolución 85-09, existían locales de uso comercial, en San Gerónimo permitidos por el Ayuntamiento, a los cuales les cobraba y les sigue , arbitrios y derechos como

comercios. Esta es precisamente la situación del local [redacted], en los años 2004, 2005, 2006 y 2007, a la entonces propietaria del inmueble señora [redacted]. Dichas facturas expresan, entre otras cosas lo siguiente: *a) Que se emiten por concepto de basura (recogida de basura) b) Que el cliente es la señora* [redacted] *c) Que la dirección en donde se prestó el servicio es la* [redacted] (ADN)., en su escrito de defensa sostuvo, que la parte recurrente pretende que este tribunal ordene la revocación anulación de un acto administrativo, sin embargo, la construcción antes señalada no cuenta con los permisos de remodelación y cambio de uso de suelo de la Dirección de Planeamiento Urbanodel Ayuntamiento del Distrito Nacional, según lo dispone la Ley 6232 de Planificación de fecha 25-2-1963 artículo 8, el cual reza: "Las Oficinas de Planeamiento Urbano tendrán a su cargo, a más de las funciones señaladas en el Art.5 de la presente ley, la emisión, previa revisión y declaración de conformidad de Página 3 de 6 las leyes y requisitos vigentes, de todos aquellos permisos relativos a cualquier tipo de construcción, reconstrucción, alteración, traslado, demolición, uso o cambio de edificios y estructuras; con el uso o cambio de uso de terrenos; con la instalación o alteración de rótulos o anuncios, así como de cualesquiera otros aspectos relacionados con los planes de zonificación., por tanto, en virtud de esta potestad, la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, luego de estudiar la solicitud de lugar hecha por la Razón Social GI INTER TECH, S.R.L., determino que dicho permiso no procede toda vez que en base a los criterios de organización territorial y zonificación que rigen la zona de interés se verifica que la misma es una zona solo residencial, no comercial, El artículo 51 de la Constitución Dominicana, en cuanto al derecho

de propiedad consagra: "*Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;(...)*". 11. La Constitución dominicana, en relación con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, en su artículo 69 y en los literales 4 y 10, dispone que: *Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechose intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*. 12. Las garantías mínimas del debido proceso encuentran protección en la Carta Magna, que garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes público, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley. 13. El debido proceso, es concebido como "aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento (...)". 14. Ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, los siguientes: "... que en la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales,

referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios". (Sentencia No. TC/0068/13). "... el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse". (Sentencia No. TC/0048/12). 15. El debido procedimiento administrativo constituye una garantía, pero no se trata de un ritual que sea un fin en sí mismo, sino que, justamente, tiene un fin particular en la medida en que sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la Administración Pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado no debe ser interpretada como una exigencia puramente formalista, sino que se debe entender como una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa, y sobre todo que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión. (*Voto disidente de la sentencia TC/030/14 de fecha 10 de febrero de 2014, Tribunal Constitucional Dominicano*). 16. Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. núm. 10722 del 8 de agosto de 2013, en su artículo 8, dispone: "*Artículo 8. Concepto Acto Administrativo. Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros*". 17. El artículo 12, de dicha ley en cuanto a la eficacia de los actos administrativos, contempla: "*Artículo 12. Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la*

notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. 18. En esa misma sintonía respecto a los actos favorables, la sentencia SCJ-TS-23-0684, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de junio de 2023, se pronunció en cuanto a esto estableciendo: "*30. Por esta razón, no es posible para la Administración Pública revocar un acto administrativo cuando se trata de un acto favorable para el administrado, sin seguir los procedimientos constitucionales y legales; que como bien indicó el Tribunal Constitucional en la referida sentencia TC226/14, aun cuando fue emitido el acto DGPU 437-14, de fecha 16 de septiembre de 2014, la normativa que contiene el proceso de declaratoria de lesividad de actos favorables no estaba vigente, se permite que la administración impugne aquellos actos favorables que sean lesivos para el interés general ante la jurisdicción contencioso administrativa, si existen procedimientos legales que pudieron y debieron ser agotados por la administración pública en el caso en concreto. 31. En ese aspecto, la revocación unilateral del acto DGPU 437-14, de fecha 16 de septiembre de 2014por parte de la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, sin prestación de las garantías procesales mínimas, deviene en violatorio al debido proceso. 32. Como colofón debe indicarse que cualquier irregularidad que se alegue cometió el hoy recurrido en relación con la obra (construcción) que le fuera autorizada por el Ayuntamiento en cuestión, es un tema que debe ser sancionado por las normas vigentes, pero que en ningún momento faculta a dicho Gobierno Local a tomar una medida arbitraria sin oír a las posibles partes afectadas, ya que esta dimensión dialéctica del proceso constituye la base de la cláusula del Estado de Derecho, pues este no puede cumplir su función si no está seguro de la verdad de lo sucedido, verdad esta que solo puede ser conocida sobre la base de un proceso regular, en el cual las partes hayan podido defenderse, nada de lo cual ocurrió aquí, por lo que dicha revocación resulta ser un acto totalmente ajeno al derecho*". 19. Del análisis exhaustivo de los alegatos planteados, así como de las pruebas documentales presentadas en el presente proceso, se ha podido colegir, que la parte recurrente sostiene que

antes de la emisión de la Resolución 85/2009, a falta de un plan de ordenamiento territorial, se podían otorgar permisos a criterio de la Dirección de Planeamiento Urbano; sin embargo en ningún apartado del expediente se visualiza de que la Dirección General de Planeamiento Urbano del AYUNTAMIENTO DE DISTRITO NACIONAL (ADN), haya otorgado anteriormente algún Certificado de Uso de Suelo y/o Autorización para Edificaciones, a favor de la Razón Social GI INTER TECH, S.R.L; si bien es cierto, se encuentra depositada en el expediente una relación de facturas emitidas en diferentes años por la Alcaldía del Distrito Nacional, sobre el cobro de Aseo Municipal (Recogida de Basura), no obstante, en ningún momento estas facturas autorizan la realización o remodelación de alguna construcción. 20. Este tribunal comparte el criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia, al expresar lo siguiente: "*las partes están obligadas a aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a las prescripciones legales*," ([redacted]. 1043, Págs. 53-59). De los elementos probatorios sometidos al escrutinio, no obra depositado documento alguno que revele que ha sido emitido acto administrativo [autorización administrativa], referente a la autorización de uso de suelo, por tanto, este Colegiado rechaza este argumento, por carecer de sustento probatorio, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de esta sentencia. 21. El artículo 109 de la Ley 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios, establece: "Concepto y Definición. El ayuntamiento ejercerá sus atribuciones a través de la aprobación de ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones. Párrafo: […] Las resoluciones son las disposiciones en asuntos administrativos internos del gobierno local o las referidas a materia individualizada, especifica de efectos limitados que no impongan obligaciones de carácter general a 1os habitantes del municipio". 22. El artículo 110 de la referida norma 176-07, señala: "*Los actos de 1os ayuntamientos*

son inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que estén sometidos a algún trámite legal posterior o se suspenda su ejecución de acuerdo con la ley". 23. De conformidad con el artículo 10 del referido texto legal, a los tribunales de justicia les corresponde el control de legalidad de 1os actos, acuerdos y resoluciones de las administraciones y autoridades municipales. 24. La resolución núm. 85/2009 de fecha 24 de noviembre de 2009, sobre el Plan de Zonificación Indicativa Sobre Densidades en la Circunscripción No.1 del Distrito Nacional, que la dinámica urbana del Distrito Nacional demanda un proceso de actualización de las regulaciones y normas establecidas, de manera transitoria, en tanto se formula el Plan de Gestión y Ordenación Territorial, de forma que pueda dar respuesta adecuada a las necesidades urbanas actuales con una perspectiva de futuro; por lo que, la referida norma en principio debe regir el uso de suelo y certificado de no objeción relacionado a los actos administrativos impugnados. 25. La precitada resolución, en su numeral sexto dispone lo siguiente: "*Sexto: Se establecen en el siguiente cuadro los rangos de densidad de población neta expresados en habitantes por hectárea (hab/Ha), y alturas expresadas en número de niveles y su equivalente en metros (mts), aprobables para solares o lotes en los Polígonos Consolidados (PC) y sus Unidades Territoriales (UT), siempre que se ajusten a las medidas generales y de excepción incluidas en esta ZID C1. Cada categoría de densidad (Baja, Media y Alta), se subdivide en tres tipos: Moderada, Regular e Intensa, siendo la primera -Moderada- la de menor grado y la última - Intensa- la de mayor grado. En ningún caso la densidad modificará la altura máxima permitida, excepto por medidas compensatorias*". 26. Posteriormente, dicha resolución fue actualizada a través de la Ordenanza Núm. 10/2020 emitida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional en fecha 26 de noviembre del año 2020; donde se modifican diferentes ordinales: "*numeral Sexto de la Resolución No. 85/09, sobre Zonificación Indicativa de Densidades para la Circunscripción No. 1 del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea: Se establecen los siguientes cuadros con los rangos de densidades de población neta expresados en habitantes por hectáreas (hab/Ha), y*

alturas expresadas en número de niveles y su equivalente en metros (mts), aprobables para solares o lotes en los Polígonos Consolidados (PC) y sus Unidades Territoriales (UT), siempre que se ajusten a las medidas generales y de excepción incluidas en esta ZID C1. Cada categoría de densidad (Baja, Media y Alta), se subdivide en tres tipos: Moderada, Regular e Intensa, siendo la primera-Moderada- la de menor grado y la última-Intensa-la de mayor grado. En ningún caso se modificará la altura máxima permitida para cada categoría, excepto por medidas compensatorias. Párrafo I: En edificios de uso residencial podrán incrementar la altura en un nivel. 03 100 mt para áreas sociales comunes, ocupando un máximo de un 35% de la planta edificable, incluyendo todos los elementos de circulación vertical y en todo caso en retranqueo, en el área más alejada al vial. Penalidad: El nivel parcial, destinado a áreas sociales comunes, no podrá ser utilizado para uso privado y/o pent-house. Solo podrá ser utilizado para áreas sociales comunes. La violación al uso y a la altura, tendrá una penalidad equivalente al precio por metro cuadrado de venta establecido en el mercado al momento de la violación. Segundo: Ratificar, como al efecto ratifica, el numeral 13 de la Resolución No. 85/09, sobre Zonificación Indicativa de Densidades para la Circunscripción No. 1 del Distrito Nacional: Para optar por la Densidad Media, todo solar debe ser igual o mayor a 300 m². Para optar por la Densidad Alta, todo solar debe ser igual o mayor a 600 m². Tercero: Modificar como al efecto modifica, el numeral 16 de la Resolución No. 85/09, sobre Zonificación Indicativa de Densidades para la Circunscripción No. 1 del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea: En edificios de uso residencial, solo se permitirá estacionamientos en el primer nivel de superficie, siendo esto un bono en la altura. Respetando las alturas permitidas para cada UT. Ble 19 20 21 Párrafo I: Para todo tipo de edificaciones se considerará sótano o nivel soterrado, el que, edificado bajo el nivel de la rasante de la acera de dominio público, su techo terminado tenga un NPT máximo de +0.45mt sobre dicha rasante. Párrafo II: Para todo tipo de edificaciones se considerará semisótano o nivel semi-soterrado, el que, edificado bajo el nivel de la rasante de la acera de dominio público, solo cuando su techo terminado tenga un NPT máximo de +1.40 mt sobre dicha rasante. Párrafo III: Los vuelos de aire acondicionado podrán sobresalir 0.60 m de ancho x 1.50 m de largo máximo, fuera del lindero de la estructura garantizando su

funcionalidad, permitiendo que los compresores de aire acondicionado en sus diferentes modelos puedan ser introducidos con las holguras que ameritan técnicamente. Párrafo IV: Los estacionamientos que tengan un NPT sobre la rasante de la acera de dominio público, deberán respetar los retiros a linderos establecidos. Cuarto: Ratificar, como al efecto ratifica, el numeral 22 de la Resolución No. 85/09, sobre Zonificación Indicativa de Densidades para la Circunscripción No. 1 del Distrito Nacional: En todas las UT, los solares con superficie menor a 300 m², solo se le permitirá Densidad Baja. Los solares con superficie menor o igual a 200 m², sólo se le permitirá Densidad Baja Regular y Baja Moderada. Quinto: Modificar como al efecto modifica, el Numeral 27 de la Resolución: 85/09 sobre Zonificación Indicativa de Densidades para la Circunscripción No. 1 del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea: En todas las Unidades Territoriales (UT), sobre las vías cuya sección de rodadura sea inferior a seis metros (6.00mts) medidos de contén a contén, solo se permitirá Densidad Baja; sobre las vías cuya sección de rodadura sea inferior a siete metros (7.00 mts) medidos de contén a contén, y/o que estén ubicados en un segmento de calle sin salida o cul de sac, no se aplica el aumento de densidad aunque cumplan con los tamaños de solar requeridos. Sexto: Ratificar, como al efecto ratifica, las demás disposiciones no modificadas en esta Ordenanza y contenidas en la Resolución No. 85/09. Séptimo: Disponer como al efecto dispone, que los criterios de densidad de la presente Ordenanza serán revisados y actualizados, para lo cual la Dirección de Planeamiento Urbano (DPU) elaborará los instrumentos de su medición y evaluación; y tendrán vigencia hasta agotado el proceso de actualización integral de la Zonificación Indicativa sobre Densidades en la Circunscripción No.1, aprobada mediante Resolución No. 85/09" (SIC) 27. En cuanto a los requisitos de validez de los actos administrativos el artículo 9 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, esgrime lo siguiente: "*Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado*". 28. Así mismo, la Ley 107-13, en su artículo 14, en cuanto a la Invalidez de los actos administrativos dispone: "*Son nulos de pleno derecho los*

actos administrativos que subviertan el orden constitucional vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes". 29. En esa tesitura, esta Primera Sala tuvo a bien colegir, que contrario a lo argüido por la parte recurrente, la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, ostenta esa potestad discrecional de autorizar actos administrativos como, el Certificado de Uso de Suelo y Retiro de Edificaciones en el D.N., y el Certificado de Objeción a Solicitud de Permiso, siempre que se valoren positivamente su impacto positivo en el sector, pudiendo considerar, además, mayores alturas y números de pisos, manteniendo la densidad de construcción y habitacional de la referenciada resolución, tal y como ha ocurrido en la especie, no incurriendo con ello, en violación alguna que acarre pena de nulidad, en esa virtud, este Tribunal rechaza el presente recurso contencioso administrativo, razón por la cual este Colegiado procede a rechazar el presente recurso contencioso administrativo, sin necesidad de estatuir respecto a los otros argumentos planteados en el presente proceso, y confirmar la Certificación de Objeción a Solicitud de Permiso, número de trámite: ADN-DPU-2022-1182, emitida por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), de fecha 09 de diciembre de 2022 (…)" (sic).

27. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la falta de base legal es sinónimo de una insuficiencia de motivos de hecho y de derecho que impida determinar la correcta aplicación de la ley en el caso de que se trate,

así como también, se incurre en esta falta cuando no se puede determinar el fundamento legal utilizado por el juez para su decisión[3].

28. El estudio del fallo cuestionado pone de manifiesto que la parte ahora recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que se revoque el certificado de objeción a solicitud de permiso emitido por la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, de fecha 9 de diciembre de 2022 y que se ordene expedir el correspondiente certificado de uso de suelo comercial en su favor.

29. Asimismo, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a rechazar el recurso contencioso administrativo estableciendo que la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en el ejercicio de las facultades que le confiere la ley, ostenta esa potestad discrecional de autorizar actos administrativos como el Certificado de Uso de Suelo y Retiro de Edificaciones en el Distrito Nacional y el Certificado de Objeción a Solicitud de Permiso, siempre que se valoren positivamente su impacto en el sector, pudiendo considerar, además, mayores alturas y números de pisos, manteniendo la densidad de construcción y habitacional de la referenciada resolución.

[3] SCJ-TS-23-1086, de fecha 29 de septiembre 2023. [redacted]. 1354.

30. Al respecto, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo,* al rechazar el recurso contencioso administrativo, circunscribió su análisis exclusivamente en la insuficiencia probatoria de la parte ahora recurrente, al estimar que no fue aportado documento alguno que acreditara la existencia de una autorización administrativa de uso de suelo, desestimando asimismo el valor de las facturas de aseo municipal depositadas en el expediente; sin embargo, esta Corte de Casación considera que, tratándose de un recurso dirigido a obtener la revocación de un acto administrativo, correspondía al juez de lo contencioso, conforme a los vicios de nulidad que fueron invocados en el recurso contencioso administrativo, no solo verificar generalidades del derecho invocado, sino, de manera principal, ejercer un control de legalidad sobre el acto impugnado, examinando si el mismo cumplía con los requisitos de validez establecidos en la Ley núm. 107-13.

31. Que, en ese sentido, al limitarse a declarar la falta de sustento probatorio de una autorización administrativa previa sin analizar el contenido, alcance y fundamentación (motivación) del acto administrativo denominado "Certificado de Objeción a Solicitud de Permiso", incurrió en el vicio señalado por el recurrente en casación. Es decir, que correspondía al tribunal verificar si la decisión administrativa estaba debidamente sustentada en razones de

hecho y de derecho suficientes, y no limitar su examen a la ausencia de prueba aportada por la parte recurrente.

32. En virtud de las consideraciones antes citadas, a juicio de esta Corte de Casación, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado, como lo es la verificación de la legalidad del acto administrativo impugnado. Por esta razón, procede acoge el presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los demás argumentos del único medio propuesto, puesto que, por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo VII, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, *cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. la razón social GI Inter Tech, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00876 de fecha 31 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0137438
Recurrente: Ego Vanity Store, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0844

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Ego Vanity Store, SRL., contra la sentencia *in voce* núm. 0360-2026-TACT-00041, de fecha 20 de enero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0137438
Recurrente: Ego Vanity Store, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Ego Vanity Store, SRL., representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien el cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Durante la instrucción del recurso de apelación interpuesto por [redacted], la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia *in voce* núm. 0360-2026-TACT-00041, de fecha 20 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"La corte decide: "**PRIMERO:** Se acoge la inclusión en el proceso del escrito de defensa depositado por los recurridos en fecha 19/01/2026, por tratarse de un derecho fundamental como el derecho de defensa consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, derecho que tiene un

carácter fundamental y como tal debe ser preservado, tanto en los tribunales de la República; **SEGUNDO:** Se declaran inadmisibles los documentos anexos a dicho escrito por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 626 del Código de Trabajo, toda vez que fueron depositados con posterioridad al plazo previsto por el artículo citado; y Tercero: Se ordena la continuación de la audiencia" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución Dominicana). **Segundo medio:** Mala aplicación e interpretación errónea del artículo 626 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0137438
Recurrente: Ego Vanity Store, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

7. En ese orden, en el expediente reposa el acto 0125/2026, de fecha 6 de febrero del 2026 instrumentado por Yulissa Alt. [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó primero a la calle Santiago Rodríguez esquina Imbert, Edificio núm. 92, tercera planta de la ciudad de Santiago de los Caballeros, lugar donde su requerido hizo elección de domicilio, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser abogada de su requerido y segundo a la calle Santiago Rodríguez esquina Imbert, Edificio núm. 92, tercera planta de la ciudad de Santiago de los Caballeros lugar que es donde

[1] La falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

tiene su domicilio el [redacted], expresando que habló personalmente con [redacted] quien dijo ser abogada de su requerido.

8. Que si bien es cierto que el acto de emplazamiento antes descrito se emplaza al recurrido [redacted] por ante el domicilio de su abogado el [redacted], se debe señalar que dentro de los documentos que conforman la glosa de este recurso de casación aunque no consta el depósito del memorial de defensa sí existe el acto núm. 374/2026 de fecha 12 de febrero de 2026, mediante el cual, la parte recurrida hace formal elección de domicilio en *calle Santiago Rodríguez esquina Imbert, Edificio núm. 92, tercera planta de la ciudad de Santiago de los Caballeros*, dirección en la que le fue notificado el acto de emplazamiento del memorial de casación, lo que evidencia que el referido acto cumplió con las indicaciones del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

9. Es importante destacar que aunque en los documentos que forman la glosa de este recurso de casación costa el depósito del acto contentivo del memorial de defensa en la plataforma Back Office no figura el memorial de defensa depositado según el señalado acto en fecha 11 de febrero 2026 bajo el número de solicitud 2026-R01644792, ticket que fue cerrado por la secretaría general

de la Suprema Corte de Justicia con el siguiente comentario: *Distinguido/a usuario/a judicial Le informamos que la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia se encuentra imposibilitada de registrar la documentación, debido a que no ha sido depositada la instancia por el motivo a registrar*.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y la parte recurrida no ha depositado su memorial de defensa, procede declararla en defecto sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y, esta última, justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del [2]ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

16. En ese contexto, cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; y cuando el recurso de casación se funde en que la

[2] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190

parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 4 y 5 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[3], los principios[2] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[4], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la

[3] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.

emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. Aclarado lo anterior, el examen del recurso de casación que nos ocupa permite advertir que se trata de medios relativos: *1) violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva (arts. 68, 69 y 74 numeral 4 de la Constitución Dominicano);* medio alegado que concretiza un interés casacional presunto, pues se tratan de errores que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, se procede a su examen sin tener que verificarse el filtro de admisibilidad instituido para el interés casacional objetivo.

18. Para apuntalar a su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al acoger la inclusión del escrito de defensa presentado por la parte hoy recurrente y declarar inadmisible los documentos depositados conjuntamente con el escrito de marras amparándose en la supuesta violación del artículo 626 del Código de Trabajo y sobre la base de

que fueron depositados luego del vencimiento del plazo previsto en el señalado texto legal, ignoró que dicho texto no prevé la sanción de nulidad o admisibilidad por la vulneración del plazo, incurriendo, en consecuencia, en la vulneración del derecho fundamental a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución Dominicana; el artículo 74 numeral 4 del mismo conjunto normativo el cual establece que los derechos debe ser interpretado de la forma más favorable al titular del mismo y el precedente del Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0563/15 de fecha 04 de diciembre de 2015.

19. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en torno a la sentencia interlocutoria que se pretende impugnar: a) que la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia núm. 600-2025 de fecha 29 de diciembre de 2025, y durante la instrucción del mismo procedió a celebrar una audiencia en fecha 20 de enero de 2026; b) que luego de las partes haberles manifestado al tribunal que no habían llegado a un acuerdo se libró acta de no conciliación entre las partes y se pasó a la fase de discusión de las pruebas, manifestando la parte recurrida la razón social Ego Vanity Store SRL., posteriormente que el día anterior (19/1/2026) había depositado un escrito de defensa con documentos anexos, respondiendo la parte recurrente

solicitando que fuera incluido el descrito escrito de defensa, pero en relación a los documentos relacionados al mismo sean declarados inadmisibles por haberse depositados fuera del plazo de los 8 días, pedimiento al que se opuso la parte recurrente; y c) que respecto a este punto la corte decidió acoger la inclusión del escrito de defensa, depositado por los recurrentes y declaró inadmisibles los documentos anexos a dicho escrito.

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se detallan textualmente a continuación:

"La corte decide: "Primero: Se acoge la inclusión en el proceso del escrito de defensa depositado por los recurridos en fecha 19/01/2026, por tratarse de un derecho fundamental como el derecho de defensa consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, derecho que tiene un carácter fundamental y como tal debe ser preservado, tanto en los tribunales de la República; Segundo: Se declaran inadmisibles los documentos anexos a dicho escrito por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 626 del Código de Trabajo, toda vez que fueron depositados con posterioridad al plazo previsto por el artículo citado; y Tercero: Se ordena la continuación de la audiencia" (sic).

21. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69, que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una

función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)[4].

22. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[5]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

23. También ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que debe admitirse el escrito de defensa al recurso de apelación

[4] Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014)
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre de 2013. BJ.1342.

después de vencido el plazo legal *siempre que del incumplimiento del plazo no se derive un perjuicio material para el interesado, en el sentido de sus reales y efectivas posibilidades de defensa y contradicción, pues una irregularidad procesal no debe servir de base para la eliminación o discriminación sustancial de los derechos que correspondan a las partes en el proceso*[6]; de conformidad con este criterio, *el plazo para producir el escrito de defensa es de carácter meramente conminatorio, lo que permitirá al intimado depositar su escrito, aunque se haya vencido el plazo legal, pues, decidir lo contrario sería prohijar un juicio en indefensión, contrario al derecho de defensa*[7].

24. En la especie, al aceptar la corte *a qua* el escrito de defensa depositado por la parte ahora recurrente pero declarar la inadmisibilidad de los documentos anexos por violación al plazo establecido en el artículo 626 del Código de Trabajo, ha incurrido en el vicio de violación al derecho defensa, pues de los textos legales y jurisprudencias citadas en otros párrafos de esta decisión, se colige que, este derecho fundamental al igual que los demás no admite un aplicación fragmentada pues su garantía exige una tutela plena, integral y

[6] Sent. 13 de julio de 2005, BJ. 1136, pág. 1161.
[7] Sent. 11 de junio de 2008, BJ. 1171, pág. 639. Sentencia No. 033-2020-SSEN-00046, 31 de enero 2020, BJ Inédito.

sistemática, garantizando la protección de estos en toda su extensión. En ese sentido, al establecerse que el plazo contenido en el artículo 626 del Código de Trabajo es *meramente conminatorio* permitiendo el depósito del escrito de defensa no obstante el vencimiento de este, se debe aceptar no solo la instancia que lo contiene sino también los documentos que lo acompañan a fin de que la parte recurrida pueda desplegar ampliamente el derecho de defensa contenido en el artículo 69 de la Constitución Dominica; en ese sentido, procede casar la decisión impugnada, sin la necesidad de valorar el segundo medio de casación propuesto.

25. De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, rige como regla general, que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso; sin embargo, a fin de garantizar la efectividad y el principio de acceso a justicia, en tiempo razonable y oportuno y en virtud de la naturaleza de la controversia que nos ocupa y la falencia que genera la anulación que se pronuncia, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, integrada por otros magistrados distintos a los que intervinieron en

el fallo hoy impugnado, pueden continuar conociendo del proceso y adoptar la decisión correspondiente.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia *in voce* núm. 0360-2026-TACT-00041, de fecha 20 de enero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto ante la misma jurisdicción, conforme a los parámetros descritos previamente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

ls

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177574
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0866

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00774 de fecha 7 de noviembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177574
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 3 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177574
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. No conforme con las resoluciones números 2025-206 y 2025-104, ambas emitidas en fecha 21 de mayo de 2025 y la comunicación DPEP-No. 024-2025 de fecha 6 de junio de 2025, emitidas por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), siendo notificadas al señor [redacted], quien, inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo; dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00774 de fecha 7 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO, UASD, su CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA y de su CONSEJO DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN PERMANTENTE DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBILE el presente recurso contencioso administrativo, únicamente en cuanto a la Resolución núm. 2025-104, de fecha 21 de mayo de 2025, del Consejo de Postgrado y Educación Permanente de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la UASD. **SEGUNDO:** RECHAZA los demás medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO, UASD, su CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA y de su CONSEJO DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN PERMANTENTE DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARA como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 04 de julio de 2025, por el señor [redacted], en contra de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO, UASD, su CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA y de su CONSEJO DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN PERMANTENTE DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, por haber sido incoado de conformidad con la normativa vigente. **CUARTO:** ACOGE, el referido recurso contencioso administrativo por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión, en consecuencia: a) DECLARA la nulidad de la Resolución núm. 2025-206, contenida en el acta 05-2025, emitida por el consejo directivo de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la UASD, en fecha 21 de mayo de 2025; b) DECLARA la anulabilidad de la comunicación DPEP-No. 024-2025, emitida en fecha 06 de junio de 2025, por la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la Universidad Autónoma de Santo Domingo; c) ORDENA a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO, UASD, el reintegro del señor [redacted] a la maestría en Ingeniería Sanitaria y Ambiental, promoción 2024-2026. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Sobre la omisión de estatuir o incongruencia por omisión. **Segundo medio**: Sobre la prescripción de la

acción judicial interpuesta. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos sobre la fecha de la interposición de la acción judicial de marras. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos sobre el capítulo 10 del escrito de defensa. **Quinto medio:** Sobre la violación al principio contradictorio procesal sobre el escrito de réplica de fecha 15-10-2025. **Sexto medio:** Sobre la omisión de ponderación de medios recursivos. **Séptimo medio:** Sobre la omisión de valoración probatoria." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la ausencia de interés casacional

7. La parte recurrida, [redacted] a través de su memorial de defensa planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación en atención a que no se verifica el supuesto de interés casacional, de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de febrero de 2026.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos,

omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

16. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

17. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos

en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

19. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) en su primero, segundo,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tercero, cuarto, sexto y séptimo medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

21. Para apuntalar el segundo y tercer medio de casación propuesto, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, en razón de que la acción judicial incoada ante dicho tribunal fue interpuesta en fecha 14 de julio de 2025; sin embargo, en la decisión recurrida se hace constar que la misma fue incoada en fecha 4 de julio de 2025.

22. En ese sentido, la parte recurrente sostiene que la decisión judicial impugnada consigna, en su página 9, párrafo 14 del preámbulo, que el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo inició el 6 de junio de 2025 y que dicho recurso fue interpuesto el 4 de julio de 2025, de lo cual se infiere que transcurrió el intervalo correspondiente entre las fechas señaladas. Conforme a lo anterior, la parte ahora recurrente, ante el tribunal a *quo*, procedió a plantear el medio de inadmisión de la prescripción contra la

acción judicial de marras, no obstante a esto, se procedió a considerar que la acción judicial interpuesta no estaba fuera de plazo, de lo cual no estamos de acuerdo.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"I. CRONOLOGÍA DEL PROCESO Con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 04 de julio de 2025, por el señor [redacted], en contra de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO, UASD, su CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA y de su CONSEJO DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN PERMANTENTE DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA… 5.1 Sobre la inadmisibilidad del recurso en cuanto al plazo para su interposición… 11. Al respecto, sobre la extemporaneidad del recurso que se trata, este Colegiado luego de haber ponderado los elementos de prueba que conforman la glosa procesal, así como los argumentos esgrimidos, ha podido constatar que la acción que nos ocupa procura que se declare la nulidad de la Resolución núm. 2025-206 y 2025-104, ambas emitidas por el Consejo directivo de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la UASD, en fecha 21 de mayo de 2025, así como la carta de fecha 06 de junio de 2025, decisión que configura un acto administrativo desfavorable frente al hoy recurrente, señor [redacted], debido a que, a través de la misma, se ordenó su expulsión como estudiante de maestría en la referida casa de estudios. 12. Frente a los medios presentados, el recurso que se trata se encuentra dirigido a la impugnación actos administrativos frente a los que opera el plazo de treinta (30) días establecido por la referida normativa, en consecuencia, no procede la aplicación del plazo de días (10), al no tratarse de una vía de hecho administrativa, por lo que procede desestimar este

argumento de la parte recurrida, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo contar en adelante. 13. De manera que, a fin de que dicho acto administrativo sea eficaz y de lugar al inicio del cómputo del plazo para la interposición de recurso en su contra, se requiere que el mismo sea notificado a la parte afectada, informando además las vías y plazos para su impugnación, situación de la que no hay constancia en el expediente sino hasta el 06 de junio de 2025, cuando la FACULTAD DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, notifica al recurrente sobre su no permanencia en el programa de maestría. 14. En consecuencia, este Colegiado entiende procedente establecer el 06 de junio de 2025, como fecha para computo del plazo para la interposición de este recurso, de manera que, al haber sido el mismo interpuesto en fecha 04 de julio de 2025, habiendo transcurrido únicamente 19 días hábiles y francos en este lapso, por lo que ha sido incoado dentro del plazo de 30 días establecido por el referido articulo 5 para la impugnación de los actos administrativos, en consecuencia, rechaza el medio de inadmisión por extemporaneidad esgrimido, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia." (sic)

24. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que, el tribunal *a quo* estableció que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto en fecha 4 de julio de 2025 y fijó como punto de partida del cómputo del plazo la fecha de notificación del acto administrativo 6 de junio de 2025, sobre esa base, concluyó que el recurso fue interpuesto dentro del plazo.

25. En ese sentido, *la jurisprudencia ha establecido que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos*

no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[3]; Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[4].

26. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5].

27. Del examen integral de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a quo hace constar de manera reiterada —tanto en la cronología del proceso, como en las pretensiones de las partes y en la motivación relativa al incidente de inadmisión por extemporaneidad— que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto en fecha 4 de julio de 2025, asumiendo dicha fecha como punto cierto para estructurar su razonamiento.

28. Sin embargo, la parte ahora recurrente ha depositado ante este plenario la carátula de recepción del recurso contencioso administrativo interpuesto por

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

ante el Tribunal Superior Administrativo, documento que evidencia que dicho recurso fue realmente depositado en fecha 14 de julio de 2025. En consecuencia, se constata que el tribunal a quo incurrió en un error al fijar como fecha de interposición el 4 de julio de 2025, siendo la correcta el 14 de julio de 2025, circunstancia que incide directamente en el cómputo del plazo legal para accionar.

29. Tal desnaturalización resulta decisiva en la solución del litigio, por cuanto el cómputo del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo depende directamente de la fecha de su depósito; de modo que, al variar dicha fecha, se altera necesariamente la conclusión relativa a su tempestividad o extemporaneidad.

30. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos que conformaban la causa, al haberse comprobado que el tribunal *a quo* otorgó a los hechos y documentos del proceso un alcance distinto al que realmente tenían, se configura el vicio de desnaturalización invocado por el recurrente, procediendo acoger el presente medio de casación.

31. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

32. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177574
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00774 de fecha 7 de noviembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0081-20-00101
Solicitud núm.: 2025-R1206186
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sucesores de [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0822 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00458, de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0081-20-00101
Solicitud núm.: 2025-R1206186
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sucesores de [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, SRL. (Sufresa), representada por [redacted] y Próspero [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida la sucesión de [redacted] y la sociedad comercial GP & Asociados, SA., los cuales no han depositado memorial de defensa.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en procura de ejecución de contrato de cuotas litis incoada por [redacted], contra los

sucesores de [redacted] y la sociedad comercial Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, SRL. (Sufresa), con la intervención voluntaria de la sociedad comercial GP & Asociados, SA., con relación a la parcela núm. 24-A, Distrito Catastral 03, municipio Azua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua dictó la sentencia núm. [redacted]130, de fecha 14 de julio de 2022, que declaró inadmisible la demanda.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00458, de fecha 18 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"Parcela 24-A, del D C. 3, del municipio de Azua. **PRIMERO**: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante instancia depositada en fecha 28 de septiembre del año 2022, por el Licdo. [redacted], Contra la sentencia núm. [redacted]130, de fecha 14 de julio del 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, con relación a la parcela 24-A, del D C. 03, del municipio de Azua. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente descrito. **TERCERO:** REVOCA la sentencia núm. [redacted]130, dictada en de fecha 14 de julio del 2022, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, por las motivaciones expuestas en las consideraciones de la presente decisión. **CUARTO:** RECHAZA, la demanda en litis sobre derechos registrados, en solicitud de ejecución de contrato de cuotas litis, interpuesta mediante solicitud núm. 283004, en fecha

10 de septiembre del año 2020, por el Lcdo. [redacted] contra Sucesores del Dr. Prospero [redacted] y la Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, S.A (SUFRESA), con relación a la parcela 24-A, del D C. 03, del municipio de Azua. a por los motivos expuestos en la presente decisión. **QUINTO:** COMPENSA las costas de procedimiento por haber sucumbido las partes en parte de sus conclusiones. **SEXTO:** ORDENA al Registro de Títulos correspondiente, realizar las siguientes actuaciones: a) LEVANTAR, la anotación preventiva generada con motivo del presente proceso, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. b) MANTENER cualquier otra carga, inscrita al momento de ejecutar la presente sentencia, con relación al inmueble de que se trata. **SEPTIMO:** ORDENA la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central: a) PROCEDER a la publicación de la presente resolución en la forma que prevé la ley y sus reglamentos. b) REMITIR el presente expediente a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por efecto de la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original y de la presente decisión" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Ilogicidad y contradicciones en las motivaciones y el dispositivo de la sentencia. **Tercer medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica. **Cuarto medio:** Violación al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y al derecho de propiedad" (sic).

Exp. núm.: 0081-20-00101
Solicitud núm.: 2025-R1206186
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sucesores de [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

10. En ese contexto, esta Tercera Sala evidencia que la parte recurrente [redacted], dirige el presente recurso de casación contra los sucesores de [redacted] y la sociedad comercial Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, SRL. (Sufresa), sin embargo, ni en el memorial contentivo del recurso de casación ni en el acto núm. 2197-2025, de fecha 14 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, notificado a la parte recurrida, se indican los nombres de las personas que forman la sucesión de [redacted]; al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *una sucesión innominada no puede recurrir en casación, ya que al no ser la sucesión*

una persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia[1]*;* por cuanto, los integrantes de una sucesión, sean recurrentes o recurridos, deben figurar nominativamente en la instancia de casación, aun cuando hayan figurado incluidos en una sucesión innominada ante el tribunal de tierras.

11. Asimismo, se ha indicado que *Las sucesiones no tienen personalidad jurídica y, en consecuencia, para ellas ejercer acciones judiciales o para que válidamente estas puedan ejercerse contra ellas es preciso que en ambos casos se señalen los nombres y generales… de cada uno de los miembros que las componen*[2]*;* siendo en consecuencia un requisito indispensable la identificación de cada uno de los miembros de la sucesión tanto en el memorial de casación como en el acto de emplazamiento, situación que no se cumple en el presente recurso.

12. En ese orden de ideas, esta Tercera Sala comprueba que en una sola dirección fueron emplazados la sociedad comercial Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, SRL. (Sufresa), y/o sucesores del Dr. [redacted] y a la sociedad comercial GP & Asociados SA., esta última en calidad de interviniente voluntario ante el tribunal de primer grado y en la alzada que dictó la sentencia ahora objeto de casación, en la calle [redacted] núm. 45, sector Bella Vista, únicamente comprobándose la

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 8 de agosto 2012, BJ. 1221
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 16 de noviembre 2011, BJ. 1212, pp. 966-973, sent. 17, 19 de octubre 2005, BJ. 1139, pp. 1585-1588.

comparecencia ante esta corte de casación de la sociedad comercial Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, SRL., conforme memorial de defensa y notificación realizada mediante acto núm. 922-2025 de fecha 3 de diciembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Nacional, por lo que las situaciones advertidas no permiten a esta corte establecer con certeza la eficacia del traslado realizado, ni que este haya cumplido los términos establecidos en el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: *…el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

13. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*, lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida sucesión de [redacted] y la sociedad comercial GP & Asociados, SA., como ya indicamos más arriba, no han comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso. De ahí que procede declarar la nulidad parcial del referido acto núm. 2197-2025 de fecha 14 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], de calidades anteriormente señaladas.

14. Conforme lo anterior, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de la parte correcurrida Sucesión de [redacted] y la sociedad comercial GP & Asociados SA., respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta.*[3]

15. Del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos aportados por las partes para el presente estudio se constata que [redacted] incoó una litis sobre derechos registrados contra los sucesores de [redacted] y la sociedad comercial Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, SRL. (Sufresa), con el objeto de ejecutar un contrato de cuota litis, solicitando la reducción de los derechos registrados y la expedición de una constancia anotada a su favor por 18,453.948 m² dentro de la parcela núm. 24A, distrito catastral núm. 3,

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

municipio de Azua. El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante la sentencia núm. [redacted], de fecha 18 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso, la cual acogió el recurso de apelación revocando la inadmisibilidad pronunciada en primer grado y rechazó la litis en cuanto al fondo.

16. En atención al objeto de la demanda, la sucesión innominada de [redacted], beneficiada por la sentencia impugnada, ostenta derechos registrados de manera conjunta con la entidad Sufresa, lo que evidencia la existencia de una litis con vínculo de indivisibilidad respecto de una parte favorecida por la decisión cuestionada.

17. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

18. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida sucesores del Prospero [redacted] y en virtud de la nulidad parcial del acto anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

19. En consecuencia, se declara de oficio, inadmisible el recurso de casación, sin necesidad de ponderarlo, debido a que esta decisión, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0081-20-00101
Solicitud núm.: 2025-R1206186
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sucesores de [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00458, de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0920

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00006, de fecha 27 de enero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso fue presentada por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. El Ejército de República Dominicana no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación, a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 5 de marzo de 2026 mediante acto de alguacil núm. 102/2026, instrumentado por [redacted] de estrado de la Sala Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativo los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley

núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a fin de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], en procura de su reintegro como mayor al Ejército de República Dominicana, y del pago de los salarios dejados de percibir, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00751, de fecha 29 de octubre de 2024, declarándolo inadmisible por extemporáneo, por lo que, inconforme, interpuso un recurso de revisión administrativo contra la referida decisión, dictando la misma sala la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-

00006, de fecha 27 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** LIBRA ACTA del desistimiento presentado en audiencia de fecha 19 de enero de 2026, por la parte recurrente, el señor [redacted], de la parte recurrida, LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LIC. [redacted], ERD, conforme consta en la parte motivacional de la presente sentencia. **SEGUNDO:** ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la parte recurrida, EJERCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA, su [redacted], MINISTERIO DE DEFENSA, el [redacted], El ESTADO [redacted], y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el presente recurso de revisión, incoado en fecha 03 de noviembre de 2025, por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00751, de fecha 29 de octubre de 2024, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de valoración de prueba fundamental Inobservancia de la violación del debido proceso de ley ante

la conculcación al derecho de defensa. Mala apreciación de los hechos y errónea aplicación del derecho. **Segundo medio:** Inobservancia de la violación del debido proceso de ley ante la conculcación al derecho de defensa. Errónea y Mala apreciación de los hechos y débil aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la imponderabilidad de los medios de casación

8. En el examen de procedencia del recurso, procede verificar si de los motivos propuestos la parte recurrente satisface en su justificación los requisitos mínimos de argumentación, cuyo control oficioso prevé la aludida ley procesal de la materia núm. 2-23.

9. En ese sentido, de la razón combinada de los artículos 12 y 16 de la referida ley se precisa que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la regla jurídica -sea en la forma o en el fondo-, y para que esa justificación surta sus efectos (en el entendido de obtener la anulación del fallo impugnado),

debe tratarse de un memorial debidamente motivado en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y precisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

10. En los enunciados medios de casación, la parte recurrente sostiene que con el fallo impugnado el tribunal del fondo incurrió en una supuesta "falta de valoración de prueba, violación del debido proceso y al derecho de defensa, incorrecta apreciación de los hechos y errónea aplicación del derecho", exponiendo para ello lo que textualmente se reproduce, a saber:

"AGRAVIOS EN LA SENTENCIA Primer medio: Primer medio: Falta de valoración de prueba fundamental Inobservancia de la violación del debido proceso de ley ante la conculcación al derecho de defensa. Mala apreciación de los hechos y errónea aplicación del derecho, Respecto del primer medio Atendido: A que el tribunal a quo omitió referirse y ponderar Pagina 6 de 15 el Ministerio de Defensa en el petitorio SEGUNDO: Que se pronunció la exclusión del Ministerio de Defensa [redacted] ERD., En cuanto al fondo no tenía calidad para pedir el rechazo de las conclusiones por el señor [redacted] por improcedente mal fundada y carente de base legal. Atendido: A que el tribunal a quo omitió referirse y ponderar Pagina 7 de 15 el Ejercito de República Dominicana petitorio SEGUNDO: Excluir al [redacted], ERD, de la presente el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], por no ser sujetos de responsabilidad personal en este proceso. Respecto del segundo medio Atendido: A que el tribunal a quo omitió referirse y ponderar sobre la

exclusión del [redacted] ponderar el petitorio numeral 4 pagina 12 de 15 de fecha 10 de junio respeto a la discrepancia con el recurso contencioso administrativo de fecha 04-09-2023. Atendido: A que el tribunal a quo omitió referirse y ponderar sobre el petitorio del Ejercito de Republica Dominicana numeral 5 pagina 12 de 15 en cuanto al Artículo 44 de la Ley 834 de 1978 el recurrente en todo momento demostró su interés tenía la calidad que le daba el derecho para actuar no había prescripción de plazo ni el plazo prefijado, ni la cosa juzgada. RECURSO DE VISION DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL A QUO Por Cuanto: A que en fecha 03-11-2025 conforme los articulo 37 38 39 40 y 41 de la Ley 1494 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativo el recurrente interpuso el recurso de revisión de la Sentencia NO.0030-04-2024-SSEN-00751 de fecha 29 del mes de octubre del año 2024 notificada por la secretaria COROIMA C ROMAN P de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en fecha doce (12) del mes de marzo (03) del año dos mil veinticinco 2025). RELACIÓN DE LOS HECHOS PLANTEADOS ANTE EL TRIBUNAL A QUO [redacted] REPUBLICA DOMINICANA Atendido: A que [redacted] Dominicana [redacted] mediante oficio No.11374 de fecha 13-12-2022 en contradicción con la solarización del Oficial [redacted] G-2 en el Oficio No. DI-0690-22 de fecha 30-11-2022 quien se solidariza con el Encargado de Investigaciones G-2 del Oficio No. DI-0158-22 de fecha 30-11-2022 de la recomendación de separación por cancelación de nombramiento del [redacted] MDNDEZ CCG. 5ta. [redacted] a quien investigaron con ese grado de Mayor que no existe ni existía en la institución por el hecho de "Desobedecer de manera reincidente a su superior cuando varias veces recibió la misma orden directa del [redacted], ERD., insubordinación ante el Director Disciplinario de la Comandancia General del ERD., tras recibir la Orden de que se le presentara personalmente por Orden del [redacted] del ERD,, negándose a acudir cuando se le ordenó y

en su lugar decir que iría cuando tuviera tiempo conducta que contraviene la sana doctrina militar, disciplina y actitud de obediencia al mando superior, revistiendo dicha falta mayor gravedad por el grado de su investidura y que dicha separación quede amparada en lo establecido en el artículo 173, numeral lo que constituye una violación a lo prescrito en el artículo 43, párrafo III, literal A, del Reglamento Militar Disciplinario, el cual contempla como falta grave el hecho de, cito: Cualquier acto de desobediencia a un superior, que no sea, de los que las leyes militares y ordinarias castigan como delito, y que dicha separación quede amparada en lo establecido en el artículo 173, numeral 3, de la Ley No. 139-13, Ley Orgánica de las [redacted]. La falta atribuida en el Articulo 43, párrafo III, Literal A con el grado de Mayor del nombre del recurrente no existe ni existía en el Ejercito de Republica Dominicana el reglamento tampoco la contempla. El [redacted] Dominicana recomendó al [redacted] la cancelación de nombramiento que amparaba como tal al [redacted] por el hecho de ser reincidente en negarse a cumplir órdenes de los Superiores [redacted] a través del Director Disciplinario de la Comandancia General Director de Inteligencia del G-2 y [redacted] que constituye una violación al artículo 173, numeral 3, Ley No. 139-13, fecha 13-09-2013 (Orgánica de las [redacted]) arguyendo que fue notificada por el Ministerial [redacted] del Tribunal Superior Administrativo en su condición de [redacted] el grado que ostenta en la institución es un grado distinto al grado del Mayor que le han atribuido su nombre que no existe ni existía en la institución mucho menos prestando servicio en la CCG. 5ta. [redacted] hicieron una investigación a un Mayor de una jerarquía invisible lo cual utilizaron como pretexto para excluirlo de la nómina de la institución el Poder Ejecutivo no ha cancelado su nombramiento como tal no se le hizo ningún proceso de investigación por falta grave ameritara la cancelación de su nombramiento apegadas a las normas del debido proceso al derecho de defensa están sometido

fundamento constitucional que están sometidos plenamente al ordenamiento jurídico del Estado. [redacted] Atendido: A que el [redacted] mediante oficio No.6508 de fecha 16-03-2023 en contradicción con la recomendación del [redacted] Dominicana del Oficio No. 11374 de fecha 13-12-2022 al Mayor que le atribuyeron nombre de [redacted] con esa jerarquía no existe ni existía en la institución que responda con ese nombre tramito al Lic. [redacted] Excelentísimo presidente [redacted], Autoridad Suprema de las Fuerzas Amadas y la Policía Nacional para su conocimiento y decisión final Vuestra Excelencia, recabando su elevada aprobación, para proceder a la cancelación de nombramiento que amparaba como tal, al [redacted], CCG. 5ta. [redacted] ERD., con ese grado no existe ni existía en la institución se decidió aprobar a unanimidad de sus miembros, en reunión celebrada por el Estado [redacted], en fecha 31 de enero del año 2023, por el hecho de haberse determinado que cometió faltas graves, debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto, en el sentido de que el referido [redacted] es incidente en negarse a cumplir una orden directa del [redacted], y del Director Disciplinario de la Comandancia General, ERD., de que se presentara a la oficina del Comandante, para cuestionarle sobre un servicio asignado, haciendo este caso omiso, manifestando: "Que no iba a realizar ese servicio porque estaba trasladado y además, le había salido su nombramiento como Abogado del ERD., y que tampoco volvería a Barahona", previamente el mencionado oficial haber sido citado y escuchado, tal y como manda el debido proceso, según las disposiciones contenidas en el artículo 69, numerales 2 y 10, de la Constitución de la República, y el artículo 173 numeral 3, en consonancia con el artículo 175, párrafo, de la Ley No.139-13, de las [redacted] de fecha 13 de septiembre del año 2023. Atendido: A que el Estrado [redacted] aprobó la cancelación de un Mayor con esa jerarquía no existe ni existía

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en la institución que responda al nombre de [redacted] en el ejército de Republica Dominicana el [redacted]a Dominicana autoridad suprema de la institución quien tiene la facultad y la calidad para recomendar al [redacted] la cancelación de los Oficiales de la institucional por faltas graves debidamente comprobadas a través de una junta de investigación designada al efecto no recomendó al Ministro la cancelación de nombramiento que tramito al Presidente de la Republica para su conocimiento y decisión final Vuestra Excelencia, recabando su elevada aprobación, para proceder a la cancelación de nombramiento que amparaba como tal, al [redacted], CCG. 5ta. [redacted] ERD., con esa jerarquía no existe ni existía en la institución que respondiera con ese nombre. Atendido: A que el [redacted] ERD., al abrigo del poder discrecional que este revestido usurpando las funciones del presidente de la Republica la competencia de un Poder reglando el Poder Ejecutivo mediante oficio No.0150 de fecha 20-03-2023 devuelto al [redacted] aprobó la solicitud de cancelación de nombramiento que amparaba como tal al [redacted] CCG. 5ta. [redacted] grado con el nombre del recurrente no existía ni existe en la institución. Atendido: A que el tribunal a quo falta de valoración de prueba fundamental. Inobservancia de la violación del debido proceso de ley ante la conculcación al derecho de defensa. Mala apreciación de los hechos y débil aplicación del derecho declarar su competencia apoderados de un recurso de revisión conforme los Artículos 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley 1494 que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa hacerse traspaso de competencia de los numerales 1 y 2 de la Ley 1494 a lo monetario y financiero ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido por la Ley 1192 por lo cual declararon inadmisible el recurso de revisión de la Sentencia 0030-04-2024-SSEN-00751 de fecha 29-10-2024. FALLA PRIMERO: LIBRA ACTA del desistimiento presentado en audiencia de fecha 19 de enero de 2026, por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la parte recurrente, el señor [redacted], de la parte recurrida, LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LIC. [redacted], ERD, conforme consta en la parte motivacional de la presente sentencia. SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la parte recurrida, EJERCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA, su [redacted], MINISTERIO DE DEFENSA, el [redacted], EI ESTADO [redacted], y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el presente recurso de revisión, incoado en fecha 03 de noviembre de 2025, por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00751, de fecha 29 de octubre de 2024, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. ENFATIZACIÓN EN LOS HECHOS Y EL DERECHO: Por cuanto: A que el artículo 94 de la Ley Orgánica de las [redacted] No. 139-13, de fecha 13 de septiembre de 2013: Inicio de la Carrera Militar. - La carrera militar se inicia con el ingreso, luego de cumplir con los procedimientos establecidos continúa con el desarrollo profesional de la carrera y concluye con el retiro, salvo que por causas establecidas en esta ley la misma no pueda ser concluida de manera exitosa y por el tiempo máximo proyectado. 13, de fecha 13 de septiembre de 2013: Prohibición de Reintegro. Se prohibe el reintegro de los miembros de las [redacted], con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la presente ley, previa investigación por el Ministerio de Defensa de conformidad con la ley. Párrafo 1. La

investigación ordenada por el Ministerio de Defensa abarcará los aspectos legales o disciplinarios que sustentaron el retiro o separación, así como todo lo relativo a la conducta mantenida durante su permanencia fuera de las [redacted], debidamente avalada mediante informe motivado de la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa. Párrafo II.- En el caso que proceda el reintegro, se le reconocerá el grado que ostentaba, el tiempo que estuvo fuera del servicio y los haberes dejados de percibir. El tiempo que haya permanecido fuera de la institución no podrá exceder de cinco (5) años. La primera solicitud de reintegro deberá hacerla el interesado en un período no mayor de tres (3) años. Si la misma es rechazada, dispondrá de dos (2) años a partir de la fecha de rechazo para reintroducir su solicitud. El procedimiento para los casos de reintegro será establecido por el reglamento de la presente ley. Por cuanto: A que el artículo 173.3 de la Ley Orgánica de las [redacted] No.139-13, de fecha 13 de septiembre de 2013: Causas de Separación y Baja. Es la finalización del servicio de los oficiales, cadetes o guardiamarinas y suboficiales de las [redacted], por alguna de las causas establecidas a continuación: 3) Por cancelación del nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto. Por cuanto: A que la decisión tomada en contra de la parte accionante puso de manifiesto la injusticia institucional, cuando estando previstas varias medidas sancionatorias en el Reglamento Militar Disciplinario de las FF.AA. En una actitud contraria a la previsión del párrafo III, del artículo 38 de la ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Por cuanto: A que el artículo 175 de la Ley Orgánica de las [redacted] No.139-13, de fecha 13 de septiembre de 2013: Condiciones para Cancelación de Nombramientos. La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las [redacted], por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del [redacted] al presidente de la República, previa

investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma. Párrafo.-Cuando se trate de juntas de investigación, el [redacted] de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimiento establecidos, ante el Estado [redacted] para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo. Por cuanto: A que el artículo 3 de la ley número 247-12, del 14/08/2021, Orgánica de la Administración Pública. Ámbito de aplicación: Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a todos los entes y órganos que conforman la Administración Pública bajo dependencia del Poder Ejecutivo: Administración Pública Central, desconcentrada y organismos autónomos y descentralizados. Los principios de organización funcionamiento y competencias establecidos en esta ley son aplicables al Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales. Por cuanto: A que las [redacted] son dependencias del Poder Ejecutivo, por ende las disposiciones de esta ley 247-12 les son aplicables válidamente en lo que sea posible. Por cuanto A que el artículo 2 de la ley número 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo establece: Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente lev serán aplicables a todos los órganos que conforman la Administración Pública Central, a los organismos autónomos instituidos por leyes y a los entes que conforman la Administración Local Párrafo I. Los órganos y entes administrativos de las [redacted] y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios y reglas previstos en esta Ley Orgánica. siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas. Por cuanto A que el artículo 3 de la ley número 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo dispone: Principios de la actuación

administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: 1. Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado. 2. Principio de servicio objetivo a las personas: Que se proyecta a todas las actuaciones administrativas y de sus agentes y que se concreta en el respeto a los derechos fundamentales de las personas, proscribiendo toda actuación administrativa que dependa de parcialidades de cualquier tipo. 3. Principio promocional: Expresado en la creación de las condiciones para que la libertad y la igualdad de oportunidades de las personas y de los grupos en que se integran sean reales y efectivos, removiendo los obstáculos que impidan su cumplimiento y fomentando igualmente la participación. 4. Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática. 5. Principio de igualdad de trato: Por el que las personas que se encuentren en la misma situación serán tratados de manera igual, garantizándose, con expresa motivación en los casos concretos, las razones que puedan aconsejar la diferencia de trato. 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos. Por Cuanto: A que el Articulo 6 de la Ley 107-13 numeral 1. Fomentar la tutela administrativa efectiva numeral 2. Motivar adecuadamente las resoluciones administrativas. numeral 4. Garantizar el debido proceso del procedimiento o la actuación administrativa de que se trate numeral 9. Oír siempre a las personas antes de que se adopten resoluciones que les afecten desfavorablemente. Numeral 24. Notificar por cualquier medio eficaz a las personas de las resoluciones que les afecten en el más breve

plazo de tiempo posible, que no excederá de los cinco días. Por Cuanto: A que el Articulo 28 de la Ley 107-13 sobre las formas de finalización pondrán fin al procedimiento administrativo letra a) La resolución, que debe dar respuesta congruente y razonada a todas las cuestiones planteadas en el mismo Párrafo III La ley podrá establecer que la inactividad de la Administración en resolver el procedimiento dentro del lapso establecido en la ley, será considerada como aceptación de la previa petición formulada por el interesado. En tal supuesto, la Administración deberá emitir, dentro de los cinco días siguientes, una constancia que indique tal circunstancia, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva frente a la inactividad de la Administración. En estos casos la Administración sólo podrá resolver la previa petición en sentido desfavorable, previo procedimiento administrativo. Por Cuanto: A que el Articulo 53 de la Ley 107-13 Párrafo para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo. Por cuanto: A que el artículo 1 de la ley 1494, del 09 de agosto de 1947, que creó la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, indica: Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, Iro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con

anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos Por cuanto 22: A que el artículo 1 de la ley 13-07, que crea el Tribunal de lo Contencioso Tributario y Administrativo, sostiene: Traspaso de Competencias. Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: extensión de Competencias. El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la Provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (e) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual. Por cuanto: A que el artículo 6, de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, pregona: Infracciones Constitucionales. Se tendrá por infringida la Constitución cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana o cuando los mismos tengan como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Por cuanto: A que según articulo 7.4 de la ley 137-11, Orgánica del Constitucional y de los procedimientos constitucionales, menciona: Efectividad: Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. Tribunal Por cuanto: A que según artículo 7.5 de la ley 137-11, Orgánica del Constitucional y de los procedimientos constitucionales, plantea: Favorabilidad: La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infra constitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales. Por cuanto: Que el artículo 51 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, acota: Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo. La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto. Por cuanto 29: A que el artículo 6 de la Constitución dominicana, apunta: Supremacía de la Constitución. Todas las personas y

los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. Por cuanto A que el artículo 7 de la Constitución dominicana, marca: Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos. Por cuanto A que el artículo 38 de la Constitución dominicana, esboza: Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos. Por Cuanto: A que el Articulo 139 de la Constitución sobre Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley. Por cuanto: A que el Artículo 40.15 de la Constitución sobre la proscripción de la arbitrariedad a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica Por cuanto que el artículo 68 de la Constitución dominicana, asume: Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Por cuanto: A que el artículo 69 de la Constitución dominicana, recoge: Tutela judicial

efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por Cuanto: A que el Articulo 138 de la Constitución Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará: Por Cuanto: A que el Articulo 139 de la Constitución sobre Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley. Por Cuanto: A que el Artículo 149 de la Constitución Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes. Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria Párrafo II.- Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes. Párrafo III.-Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. Por cuanto: A que el Articulo 165 de la Constitución Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás

dispuestas por la ley, las siguientes: numeral 2 Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia. Por cuanto: A que el artículo 188 de la Constitución dominicana, manda: Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. Por cuanto: A que el artículo 253 de la Constitución dominicana, determina que: Carrera militar. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las [redacted] se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las [redacted] [redacted], previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley. Por Cuanto: A que el Articulo 254 de la Competencia de la jurisdicción militar y régimen disciplinario. La jurisdicción militar sólo tiene competencia para conocer de las infracciones militares previstas en las leyes sobre la materia. Las [redacted] [redacted] tendrán un régimen disciplinario militar aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal militar Por cuanto: A que en el caso de la separación de la institución en perjuicio del exponente, se violentaron normas Constitucionales y de la propia legislación castrense, como el derecho a la defensa y el respeto al debido proceso de ley, ya que nunca fue escuchado por el máximo órgano tomador de decisiones administrativas que es el Estado [redacted] de las FF.AA., no obstante el recurrente haber depositado en la Consultoría Jurídica la instancia contentiva del recurso jerárquico de la Notificación del Acto No.716-2022 del Ministerial ISAIAS [redacted] Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional actuando a requerimiento del [redacted] G-2 oficio 0690 de fecha 30-11-2022 de acuerdo

a lo previsto en el artículo 175 de la ley 139-13 la recomendación con la jerarquía de Mayor que responda al nombre de [redacted] CCG. 5ta. [redacted] no existe ni existía en la institución. Por cuanto: Por lo cual y en tal sentido, la fase administrativa prevista a ser agotada en los términos del artículo 109 de la ley castrense 139-13, queda invalidada y descartada para ventilarse allí el asunto actual, por carecer esa instancia de las mínimas garantías procesales establecidas, al transgredir las debidas normas procesales Por cuanto: A que, por la presunta falta disciplinaria atribuida al [redacted] CCG. [redacted] impetrante, jerarquía que no existe ni existía en la persona el recurrente [redacted] prestando servicio en la Compañía del Cuerpo Jurídico no ostentaba dos jerarquías prestando servicio en los lugares diferentes el Reglamento Militar Disciplinario ni en la Ley Orgánica misma, se contemplan la separación de un oficial de las [redacted] en esos términos. Por lo que se tomó una decisión con extrema ligereza, con el que le ha tronchado su carrera militar por una cuestión arbitraria no se le realizo ningún proceso de investigación, no se cumplió con la regla Constitucional del debido proceso el derecho de defensa, POR TODAS ESAS RAZONES Y MOTIVOS, LA PARTE RECURRENTE CONTENCIOSAMENTE, TIENE A BIEN SOLICITAR LO SIGUIENTE: - PRIMERO: Que declaréis en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. SEGUNDO: Acoger la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente y, declarar no conforme con la Constitución de la República, toda disposición el proceso de investigación realizado al [redacted] CCG. [redacted] grado con ese nombre no existía ni existe en la institución de manera arbitraria se la aplicaron al [redacted] Compañía Cuerpo Jurídico. TERCERO: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el [redacted], en contra de

las partes recurridas, del [redacted] Estado [redacted] y el [redacted] de República Dominicana; y, en consecuencia, evacuar las siguientes disposiciones: A)- Declarando nulo el proceso investigativo practicado contra el [redacted] CCG. [redacted] el [redacted] mediante oficio números 0158 de fecha 20-2023 aprobó el Oficio No.6408 de fecha 16-03-2023 del [redacted] ordenando levantar la exclusión de la nómina de pago del recurrente [redacted] disponiendo el reintegro en sus funciones de miembro activo del Ejercito de la República Dominicana, con todas las previsiones inherentes a su condición de miembro activo de las [redacted], adecuándole el grado y otorgamiento de las condecoraciones que debería ostentar la devolución de todos los salarios y haberes dejados de percibir desde la fecha de la exclusión de la nómina de la institución, independientemente de las prerrogativas adicionales previstas en el artículo 109 y cualquiera otro, de la ley 139-13, del 13/09/2013, Orgánica de las [redacted]. CUARTO: Dar cualquieras otras disposiciones que a juicio del tribunal sean necesarias y útiles al proceso, tendente a la reposición del derecho conculcado al recurrente. QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (07) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022). AGRAVIOS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA: Primer medio: Falta de valoración de prueba fundamental Inobservancia de la violación del debido proceso de ley ante la conculcación al derecho de defensa. Mala apreciación de los hechos y débil aplicación del derecho, Segundo medio: Errónea y Mala interpretación de las normas sustantivas artículos 38, 68, 69, 138, 139, 149, 165 de la Constitución de la República estando apoderado de un recurso contencioso administrativo se adentraron a la competencia de lo que no estaban apoderado recurso en materia tributaria. Respecto del primer medio Atendido: A que el tribunal a quo numeral 17 página 8 de 10 errónea interpretación de los Artículo 170 del Código Tributario dispone:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

El plazo para interponer el Recurso de revisión será también de quince días. En los casos a), b), c), y d), del Articulo 168, del mismo Código Tributario dicho plazo de que ley se contará desde los hechos que puedan justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año contrario el recurso de revisión del recurrente. Atendido: A que el Tribunal a quo numeral 18 Pagina 8 de 10 errónea interpretación y mala aplicación de la Sentencia 0030-04-2026-SSEN-00006 de fecha 27-01-2026 de los medios de inadmisión fueron motivados en un acto procesal del Código Tributario contrario el recurso de revisión. Atendido: A que el tribunal a quo numeral 19 Pagina 8 de 10 hicieron una errona interpretación y mala aplicación del derecho de la Sentencia 0030-04-2026-SSEN-00006 de fecha 27-01-2026 recurrida en casación respecto al plazo para interponer recurso de revisión en materia tributaria, la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-TS-23-0808, de fecha 31 de julio de 2023, establece lo siguiente: "Cabe en esta parte precisar, que contrario a lo sostenido por la parte hoy recurrente, el plazo para la interposición del recurso de revisión en materia tributaria es un plazo franco, pero no hábil, iniciando su cómputo a partir de la notificación de la sentencia atacada por esta vía de retractación. 18. Lo anterior en vista de que el artículo 20 de la Ley núm. 107-13 no regula la interposición del plazo para el ejercicio del recurso de revisión previsto por los artículos 37 y siguientes de la ley 1494 del año 1947. En ese sentido debe entenderse que la norma jurídica prevista en el texto del párrafo I del citado artículo 20 (relativa a que en los plazos del procedimiento administrativo se computarán únicamente los días hábiles) únicamente aplica al procedimiento ante la administración pública, previa a la emisión del acto o actividad administrativa de que se trate, pero nunca rige para el procedimiento en sede jurisdiccional, mucho menos para las vías de recurso contra las sentencia dictadas por el Tribunales del orden de lo judicial, razón por la se debe afirmar que dicho plazo para el mencionado recurso de revisión es franco pero no hábil. 19. De ahí que, Ley núm. 107 13 rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al

tenor de su artículo 2; lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, ni mucho menos los recursos contra las decisiones judiciales. 20. En consecuencia, estamos en presencia de un plazo no hábil, pero si franco, pues no se cuentan ni el día a quo, día en que se inicia el plazo, ni el día ad quem, día en que termina, de conformidad con lo señalado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil." Atendido: A que el tribunal a quo numeral 20 Pagina 9 de 10 hizo una errona interpretación y mala aplicación del derecho hizo una redundante e insustancial valoración del recurrente de revisión interpuesto por el recurrente establece que recibió en fecha 12 de marzo de 2025, la sentencia núm. 0030-04--2024-SSEN---00751, emitida por esta Tercera Sala en fecha 29 de octubre de 2024, y no es sino hasta el día 03 de noviembre de 2025, cuando decide formular el presente recurso de revisión, verificándose entonces que ha transcurrido un plazo superior a los 15 días francos conferidos por el legislador entre la recepción del acto impugnado y el depósito ante este Tribunal, siendo el día 29 de marzo de 2025 el último día franco para interponer el mismo, lo que evidencia la extemporaneidad de este; en tal virtud, declara inadmisible el presente recurso de revisión incoado por la parte recurrente, señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030 04--2024---SSEN0--0751, de fecha 29 de octubre de 2024, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por inobservar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley núm. 1494, sin necesidad de conocer la procedencia o el fondo del asunto, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. en Materia Tributaria hizo una mezcla por inobservar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley núm. 1494, sin necesidad de conocer la procedencia o el fondo del asunto, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Atendido: A que el Tribunal hizo una errona interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho en cuanto el cómputo de la recepción de la sentencia dictada por ese tribunal de un supuesto acto impugnado contrario a su competencia apoderado de un recurso de revisión

conforme los Artículos 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley 1494 que instituye a Jurisdicción Contencioso-Administrativa en cuanto a las pruebas nuevas aportadas que no fueron aportadas en el recurso contencioso administrativo por culpa de los recurridos Articulo 38 no fueron valoradas que por inobservar las disposiciones del Articulo 40 de la Ley 1494 de manera expresa declaro su competencia conforme citado Artículo haber sido interpuesto dentro del plazo establecido sin que los requeridos lo pidieran el cómputo de plazos de un supuesto acto impugnado ni la inadmisibilidad por extemporánea de manera extra petita declara el recurso de revisión inadmisible por extemporáneo contrario a que no había observado el Articulo 40 estando dentro del plazo establecido de la de referida Ley 1494. Respeto del segundo medio Segundo medio: Inobservancia de la violación del debido proceso de ley ante la conculcación al derecho de defensa. Errónea y Mala apreciación de los hechos y débil aplicación del derecho. Por Cuanto: a que el tribunal à quo se limitó referirse y ponderar en cuanto a la legalidad de los documentos que le fueron aportados del recurso de revisión de la sentencia dictada por ese tribunal del proceso de investigación realizado al [redacted] MENDEZ CCCG. Sta. [redacted] con esa jerarquía no existe ni existía en la institución con el mismo nombre del recurrente [redacted] Compañía Cuerpo Jurídico Ejercito de Republica Dominicana. Por cuanto; A que el tribunal a quo omitió referirse y ponderar la instancia recursiva de fecha 02 de diciembre del año 2022, dirigida por el recurrente al Estado [redacted], mediante la cual recurrida el proceso de investigación y recomendación de cancelación de su nombramiento [redacted] CCG. 5ta. [redacted] grado que no existe en la institución; y que en dicha comunicación pretendía ser escuchado presencialmente por quienes conforman el órgano denominado Estado [redacted], tal y como se estila procesalmente en esa instancia administrativa castrense en casos como el que nos ocupa la falta de respuesta lo dejo sin plazo preclusivo para

interponer el recurso contencioso administrativo como establece el Artículo 53 Párrafo de la Ley 107-13 Por cuanto a que el tribunal a quo omitió referirse y ponderar el documento contentivo de la certificación No.21562-2022 de fecha 05-12-2022 del Oficial Auxiliar de Personal G-1, demostrando que el recurrente antes y después de la investigación realizada al [redacted] CCG. 5ta. [redacted] como [redacted] prestaba servicio en la Compañía Cuerpo Jurídico Ejercito de República Dominicana. Por cuanto: que, por no cumplirse con el protocolo señalado, el recurrente nunca tuvo la oportunidad exponer personalmente su parecer y defenderse de la investigación que usaron como pretexto de un grado de Mayor que no existe en la institución falsamente prestando servicio en la CCG. [redacted]. Por cuanto: que lo anterior, sobre la vulneración al derecho de defensa fue ampliamente planteado en la instancia contentiva del recurso revisión, empero, el tribunal a quo omitió darles el valor conforme a los acontecimientos descritos los documentos aportados En consecuencia, el tribunal a quo hizo una mala apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho. Por cuanto: a que el tribunal a quo se limitó referirse y ponderar el Oficio No.6408 de fecha 16-03-2023 [redacted] remitido al presidente de la Republica Lic. Lic. [redacted] de la solicitud de aprobación para proceder a la cancelación del [redacted] CCG. 5ta. [redacted] grado con el nombre el recurrente no existías ni existe en la institución en contradicción con el Oficio No.11374 de fecha 13-12-2022 del [redacted] Dominicana de la recomendación del [redacted] grado que ostenta en la institución el Poder ejecutivo no ha cancelado el nombramiento que lo ampara como tal no se le ha realizado ningún procedo de junta de investigación que amerite la cancelación de la institución por la comisión de falas graves el Ministerial [redacted] Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo no le notificó de igual forma el Ministerial ISAIAS [redacted] Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional. Por cuanto: a que el tribunal a quo se limitó referirse y ponderar el Oficio No.0158 de fecha 20-03-2023 del [redacted] al abrigo del Poder discrecional del que este revestido sin embargo el tribunal no evaluó que usurpo las funciones del Presidente de la Republica se atribuyó actuaciones competencia del Poder Ejecutivo aprobó la solicitud de aprobación del Oficio No.6408 de fecha 16-03-2023 del [redacted] para proceder a la cancelación el nombramiento del grado de Mayor con el nombre de [redacted] CCG. 5ta. [redacted] que no existía en la institución al momento de la investigación. Por Cuanto: a que el tribunal a quo se limitó referirse y ponderar en cuanto a la legalidad del oficio No.6408 de fecha 16-2023 [redacted] tramito al presidente de la Republica Lic. Lic. [redacted] solicitud de aprobación para proceder a la cancelación del [redacted] con esa jerarquía que responda al nombre del recurrente no existe ni existía en la institución la cual no fue recomendada por el [redacted] quien tiene la facultada conferida por la ley 139-13 Orgánica de las [redacted] para recomendar la cancelación de nombramiento de los Oficiales de la institución por la comisión de faltas graves. Por Cuanto: a que el tribunal a quo se limitó referirse y ponderar el poder discrecional del que esta revestido el [redacted] usurpar las funciones del Presidente de la Republica atribuirse competencia del Poder Ejecutivo firmar en nombre del presidente de la Republica la aprobación de solicitud del [redacted] mediante el Oficio 6408 de fecha 16-03-2023 de un Mayor con el nombre del recurrente con esa jerarquía no existe ni existía en la institución la cual no fue recomendada por el [redacted]a dominicana [redacted] la institución quien tiene la facultad que le otorga la Ley para hacer recomendaciones de cancelación de nombramiento de Oficiales de la institución por la comisión de faltas graves respetando las garantías mininas del debido proceso el de derecho de defensa fundamento constitucional sus

actuaciones están sometidas al ordenamiento jurídico del estado. Por Cuanto: a que el tribunal a quo se limitó referirse y ponderar en cuanto a la calidad del Estado [redacted] se negaron a escuchar al recurrente pretendía ser escuchado presencialmente tal y como se estila procesalmente en la instancia administrativa castrense recurso jerárquico el que nos ocupa la falta de respuesta que dejo sin plazo preclusivo para interponer el recurso contencioso administrativo como establece el Artículo 53 Párrafo de la Ley 107-13 de igual forma la legalidad del Oficio No.6408 de fecha 16-03-2023 del [redacted] respeto a la aprobar la cancelación de nombramiento del Mayor que le atribuyeron el nombre del recurrente con esa jerarquía no existía ni existe en la institución prestando servicio en la CCG. 5ta. [redacted] la cual no fue recomienda por el [redacted] a Dominicana Autoridad Suprema a quien le Ley 139-13 Orgánica de las Fuersas Armadas otorga la faculta y la calidad para hacer recomendaciones de cancelación de nombramiento de los Oficiales de la Institución de acuerdo a la legislación militar vigente requisito sine que non Artículo 175 Párrafo en consonancia con el Articulo 41 Párrafo III de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armada. En cada reunión que celebre el Estado [redacted], el secretario del mismo levantará un acta que firmarán todos los concurrentes, en la cual se dejará constancia de la opinión de cualquier miembro que disienta de la resolución adoptada por la mayoría. Por Cuanto: a que el tribunal a quo se limitó referirse y ponderar en cuanto a la calidad del [redacted] Dominicana del recurso de revisión como Autoridad Suprema de la Institución a quien la Ley 139-13 Orgánica de las [redacted] le otorga la calidad para recomendar la cancelación de nombramiento no fue quien recomendó al [redacted] la recomendación que tramito al presidente de la Republica del [redacted] CCG. 5ta. [redacted] con ese nombre no existe ni existía ninguna jerarquía en la institución la falta de su aprobación invalida el proceso completo dejando sin efecto y sin ningún valor jurídico la exclusión de la nómina de pago de la institución

del recurrente [redacted] Compañía Cuerpo Jurídico Ejercito de Republica Dominicana el Ministerio de forma directa no tiene facultad para recomendar por su propio medio al Presidente de la Republica la cancelación de Oficiales de las [redacted] los Comandantes de fuerzas quienes la tienen de acuerdo a Ley 139-13 Orgánica de las [redacted] respetando las garantías mininas del debido proceso y el derecho de defensa están sometidas sus actuaciones al ordenamiento jurídico del estado. Por Cuanto: a que el tribunal a quo se limitó referirse y ponderar en cuanto a la legalidad de la notificación del Ministerial ISAIAS [redacted] Alguacil Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional según la Resolución No. 1444-2004 de la Suprema Corte de Justicia con la certificación de la División de Oficiales de la Justicia del Consejo del Poder Judicial Dirección General de Administración y Carrera Judicial no tenía competencia para notificar acto dentro del Municipio Pedro Brand Santo Domingo Oeste Provincia Santo Domingo Republica Dominicana en cuanto al domicilio institucional el Artículo 68 del Código de Crecimiento civil no contempla domicilio institucional. Por Cuanto: A que el Artículo 68 del Código de Procedimiento Civil define las notificaciones se hacen a la persona o en su domicilio no contempla la notificación en domicilio institucional en el procedimiento de notificación que se institucional que se inventaron debieron notificar a la persona de [redacted] en la CCG. 5ta. [redacted] Barahona República Dominicana donde prestaba servicio con el grado de Mayor con el grado de Mayor no existe ni existía en la institución a quien le realizaron la junta de investigación del mismo nombre del [redacted] prestando servicio en la Compañía Cuerpo Jurídico. Por cuanto: a que el tribunal a quo, se limitó referirse y ponderar la legalidad de la notificación vos debió favor el recurrente lo dejo en estado de indefensión de manera extra petita favoreció a los recurridos suplió lo que no le pidieron declarando el recurso de revisión inadmisible hicieron el cómputo de plazos de sentencia en Materia tributaria dejaron al recurrente en estado de

indefensión. BASE LEGAL DEL RECURSO DE CASACIÓN Por cuanto: A que el artículo 14, de la ley 2-23, del 17/01/2023, sobre Recurso de Casación, señala: Plazo para recurrir. El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia. Por cuanto: A que el artículo 16, de la ley 2-23, del 17/01/2023, sobre Recurso de Casación, dice: Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas. Por cuanto: A que el artículo 18.6.- Párrafo I de la ley 2-23, del 17/01/2023, sobre Recurso de Casación, dice: El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. Por cuanto: a que el artículo 19 de la ley 2-23, del 17/01/2023, sobre Recurso de Casación, indica que: señala: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Por cuanto: A que el artículo 19. Párrafo II de la ley 2-23, del 17/01/2023, sobre Recurso de Casación, señala: El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce

indefensión. Por cuanto: A que el artículo 54, de la ley 2-23, del 17/01/2023, sobre Recurso de Casación, establece: Costas en casación. Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales. Párrafo. - En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común" (sic).

11. La jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[1]; en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[2].

12. *Los medios de casación ponderables*, se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y

[1] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197.
[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la corte de casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

13. Es por ello, que el parafraseado artículo 12 de la ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

14. En función de lo planteado, la recurrente debió establecer y precisar en sus medios de casación, con claridad, de qué manera la sentencia impugnada comete la indicadas infracciones alegadas, así como en qué parte de la decisión sucedió.

15. Visto de esta forma, en caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega, los medios examinados resultan inadmisibles por no ser ponderables.

16. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta corte de casación.

17. En efecto, la parte recurrente se limita a transcribir en dicho memorial cuestiones de hecho de las partes en litis, textos legales, documentos y consideraciones fácticas, sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento del medio esgrimido, por lo que, de este modo, los alegatos de casación referidos no han superado los presupuestos de admisibilidad, por estar carente de contenido ponderable.

18. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

19. Así las cosas, conforme fue anteriormente expuesto, la parte recurrente según se advierte del memorial de casación no cumplió con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23, al no precisar ni justificar en sus medios de casación la existencia de una infracción a la ley como presupuestos de admisión del recurso, al limitarse a a reproducir extensamente actuaciones del proceso de origen, textos legales, documentos y alegaciones genéricas sin establecer una exposición clara del medio (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00006, de fecha 27 de enero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241182
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0928

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Warlinton [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00598, de fecha 9 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241182
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, represnetada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano y de la Dirección General de la Policía Nacional, mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. Mediante sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00650 de fecha 25 de febrero de 2025, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso administrativo interpuesto por Warlinton [redacted], quien inconforme, interpuso un recurso de revisión, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00598, de fecha 9 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE, el presente Recurso de Revisión de Sentencia interpuesto en fecha 25 de febrero de 2025, por el señor [redacted]; y en consecuencia ratifica totalmente la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00650, de fecha 13 de septiembre de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figura como parte recurrida el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en lítis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241182
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Error o falta de valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos de defensa. **Segundo medio**: Falta o insuficiencia de motivación. **Tercer medio:** Vulneración de normas sustanciales del debido proceso y la tutela judicial, violación a la ley por falsa o error a la interpretación y aplicación. Ya que los plazos comienzan a correr a partir de la notificación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede conocer el pedimento incidental planteado por la parte recurrente, Warlinton [redacted], quien solicitó la inadmisibilidad del escrito de defensa depositado por la Dirección General de la Policía Nacional por no cumplir con la ley.

9. De su lado, la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, a través de su escrito de defensa, solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional objetivo de conformidad con el artículo 10 de la Ley núm. 2-23; no existiendo contestación alguna a la pretensión incidental realizada por la parte recurrente.

10. Resulta necesario examinar con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal los anteriores pedimentos planteados por las partes, debido a que su finalidad recae en eludir el examen del fondo del recurso.

a) Sobre la inadmisibilidad del escrito de defensa

11. En relación al planteamiento de la parte recurrente, Warlinton [redacted], esta Tercera Sala verifica, que este se limitó a solicitar la inadmisión del escrito de defensa de la Dirección General de la Policía Nacional, sin desarrollar mínimamente ningún tipo de argumento que fundamente su pedimento lo que impide a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación determinar la procedencia de dicho pedimento, por lo que procede su rechazo sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión..

b) Sobre el interés casacional

12. En el caso que nos ocupa, la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, alega falta de interés casacional objetivo, en virtud, de que el recurrente no estableció la trascendencia jurídica del caso, limitándose a pretender la revaloración de los hechos y las pruebas que ya fueron apreciados por los jueces del fondo.

13. En este punto es menester indicar que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del interés casacional por errores *in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

15. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus*

equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

16. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

17. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

18. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que **presentan un interés casacional constitucionalmente notorio**, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

19. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

20. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

21. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

22. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios

denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

23. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

24. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad

[4] Énfasis particular añadido.

decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

25. En efecto, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente atribuye al tribunal de fondo supuestas faltas originadas en la valoración de las pruebas, falta de motivación, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, ante la no ponderación de forma adecuada de los hechos y de las pruebas documentales mediante la cual se demostraba que estaba cohibido de libertad como consecuencia de una medida de coerción en su contra y que nunca le fue notificada su desvinculación, en transgresión a las normas del debido proceso; haciendo que, en principio, la coherencia de este argumento permita que de los aspectos ponderables en sus medios de casación se justifique el alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por tal razón, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y el contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la

Dirección General de la Policía Nacional, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo y *se procede a admitir formalmente su interposición*.

26. Para fundamentar su primer, segundo y tercer medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente Warlinton [redacted] expone diferentes violaciones las que serán analizadas por aspecto a fin de mantener la coherencia de la sentencia; En un primer aspecto alega en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó la forma adecuada de los hechos y de las pruebas documentales aportadas, al determinar que no hubo violación al debido proceso, debido a que no se demostró que la parte recurrente estuvo en un proceso judicial y que fue desvinculado sin haber sido notificado. En un segundo aspecto, advierte la incorrecta aplicación del debido proceso y tutela judicial efectiva, al ignorar, el tribunal *a quo,* la diferencia existente entre un procedimiento disciplinario sancionador y la cancelación administrativa por razones de servicios, puesto que no hubo sanción ni falta grave, ni mucho menos, el ejercicio de activar el derecho al retiro por razones determinadas, siendo aportada a tales fines, la resolución de medida de coerción que garantizaba que estaba cohibido de su libertad y que tenía un proceso abierto en los tribunales ordinarios del país, situacion que determinaba que nunca le

fue notificada su desvinculación y que los plazos comenzaban a transcurrir a partir de la notificación.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"…En cuanto a la procedencia de la revisión… 6. Este tribunal advierte que, si bien es cierto que la parte recurrente, [redacted], deposita conjuntamente a la instancia del presente recurso de revisión un inventario de documentos, que incorpora como nueva herramienta probatoria la Resolución Penal núm. 530-2020-SMEC-02498 de fecha 23 de diciembre de 2020, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, en virtud a lo establecido en el artículo 38 literal d, de la Ley 1494; no menos cierto es que la decisión de la sentencia impugnada fue emitida sobre la base de las pruebas que figuraban en el expediente al momento de la decisión dictada. 7. En esa tesitura, este Tribunal es del entendido que el presente Recurso de Revisión no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley 1494, en su literal d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; puesto que la misma no ha demostrado por que dichos documentos no pudieron ser presentados en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa derivada de la contraparte, por lo que, se declara la improcedencia el presente recurso de revisión de sentencia, y en consecuencia, ratifica la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00650, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 13 de septiembre de 2024, por estar conforme a la ley, tal como se consigna en el dispositivo de la presente sentencia…" (sic).

28. Resulta claro indicar, que el recurso de revisión es una acción extraordinaria mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre sus fundamentos en razón de irregularidades o errores que de manera involuntaria la vician, atendiendo a las causales indicadas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47[5], como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal; de ahí que, una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el referido artículo.

29. Así las cosas, es importante señalar a manera de presupuesto que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión, regido por las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 1494, por medio del cual, Warlinton [redacted], pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00560, dictada en fecha 25 de febrero de 2025, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por cuanto adolecía del

[5] Artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*

vicio presupuestal establecido en el literal "d" concerniente, *cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte,* manifestando, la incorporación de documento nuevo referente a la resolución penal núm. 530-2020-SMEC-02498 de fecha 23 de diciembre de 2020, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este; siendo declarado improcedente el referido recurso al no configurarse la causal de revisión.

30. En función de lo anteriormente planteado, la Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto del debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, es por tal razón que el Tribunal Constitucional definió el debido proceso *como un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)*[6].

[6] TC, sent. núm.TC/0331/14, de 22 de diciembre de 2014.

31. Por consiguiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

32. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en función de corte de casación, que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[7]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

33. Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte, que los jueces de fondo al ser apoderados de un recurso de revisión, procedieron, como era su deber, a verificar las causales de su procedencia al tenor de las previsiones del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, es decir, comprobar la causal invocada por

[7] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

la parte recurrente, concerniente en este caso, a la recuperación de documentos decisivos que no pudieron presentarse en juicio por fuerza mayor o culpa de la otra parte, lo cual además exige, que dichos documentos aportados tengan carácter determinante para modificar el fallo, y que la imposibilidad de presentarlos se encuentre debidamente justificada.

34. En ese sentido se advierte, que si bien el documento aportado por el recurrente consistente en una resolución de medida de coerción acreditaba aparentemente su privación de libertad y la existencia de un proceso penal en su contra, no constituía prueba que puediera alterar el sentido del fallo, debido a que, como fue indicado en la sentencia impugnada, no se demostró la causal de fuerza mayor exigida por el referido texto legal para su depósito en tiempo oportuno ante los jueces que conocieron el recurso contencioso adminsitrativo, lo que fue advertido por el tribunal *a quo,* comprobando que no se trataba de un documento nuevo recuperado con posterioridad a la sentencia recurrida en revisión.

35. Asimismo, en cuanto al alegato de que nunca le fue notificada su desvinculación, tal aseveración no satisface la causal de revisión invocada, toda vez que se trata de un hecho cuyo examen y valoración compete a los jueces del fondo durante el curso del proceso ordinario. Es preciso recordar que la revisión no es una vía para reabrir debates ya concluidos, ni mucho

menos para suplir la negligencia procesal en que hayan podido incurrir las partes.

36. En efecto, al no haberse demostrado la existencia de documentos decisivos recuperados con posterioridad a la sentencia, ni la concurrencia de fuerza mayor o culpa de la parte contraria que impidiera su presentación en juicio, el recurso de revisión resultaba improcedente, conforme así lo determinaron los jueces del fondo, no incurriendo en los vicios alegados de falta de valoracion de las pruebas, falta de motivación, ni muchos menos en una trasngresion al debido proceso y tutela judicial efectiva, razón por la que procede rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241182
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Warlinton [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00598, de fecha 9 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0103-21-00024
Solicitud núm.: 2025-R0930845
Recurrente: Yahaira, [redacted] y Edgar, todos de apellidos [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**eria:** Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0814

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yahaira, [redacted] y Edgar, todos de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00042, de fecha 7 de febrero de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0103-21-00024
Solicitud núm.: 2025-R0930845
Recurrente: Yahaira, [redacted] y Edgar, todos de apellidos [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**eria:** Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Yahaira, [redacted] y Edgar, todos de apellidos [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de saneamiento, determinación de herederos y partición en relación con la designación posicional núm. [redacted]39, municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, a requerimiento de Yahaira, [redacted] y Edgar, todos de apellidos [redacted], con la intervención de [redacted] y [redacted], en calidad de reclamantes, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Barahona dictó la sentencia núm. [redacted], de fecha 28 de diciembre de 2023, que rechazó la solicitud de adjudicación de derechos de los reclamantes principales, aprobó los trabajos de mensura y ordenó el registro del derecho de propiedad a favor del Estado dominicano.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Yahaira, [redacted] y Edgar, todos de apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00042, de fecha 7 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores Yahaira [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan, mediante la instancia de fecha 26 de abril del 2024, representados por los licenciados [redacted] y [redacted], de generales que constan, en contra de la sentencia marcada con el número [redacted] dictada, en fecha 28 de diciembre del 2023, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona, la cual, a su vez, rechazó el saneamiento intentado por los citados recurrentes, pero confirmó la mensura al efecto hecha, adjudicando al Estado la resultante; esto así por haber sido el descrito recurso de apelación incoado con arreglo a los cánones procedimentales vigentes y aplicables, en materia recursiva, en sede inmobiliaria. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción recursiva descrita precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA la citada sentencia impugnada, marcada con el número [redacted] dictada, en fecha 28 de diciembre del 2023, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona, suprimiendo, en ejercicio del activismo judicial propio de la materia, los ordinales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de dicha decisión, siendo el Estado, por regla y principio general, el propietario originario del territorio nacional, sin que deba persistir la resultante de una mensura hecha en un saneamiento cuya aprobación judicial no ha sido acogida; esto así, por las razones de hecho y de derecho esgrimidas en la parte considerativa de esta sentencia. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior

de Tierras: A) desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta valoración de los elementos de prueba presentados. **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Inobservancias en la deliberación de los jueces del Tribunal Superior de Tierras. **Tercer medio:** Violación al derecho de propiedad (art. 51) de la Constitución dominicana y al derecho sucesoral, desnaturalización de los hechos en cuanto al origen de la posesión. **Cuarto medio:** Violación a la regla de efecto devolutivo de la apelación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si

procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] y [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 847/2025 de fecha 8 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle [redacted] núm. 12, distrito municipal El Cachón, municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, lugar en el que poseen su domicilio Ludovina y Josefa, de apellidos [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a esta última, quien manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

VI. Sobre el recurso de casación

10. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"PRIMER MEDIO: INCORRECTA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBAS PRESENTADOS. 10.- Los Reclamantes principal, hoy recurrentes, YAHAIRA PÉREZ SANTANA, [redacted]A y EDGAR PÉREZ SANTANA, depositaron varias pruebas documentales para sustentar sus reclamaciones en el proceso de la fase judicial de saneamiento de la designación catastral posicional número [redacted]39, del municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, con un área de 17,412.68 metros cuadrados, las cuales se encuentran transcritas en el [redacted], folios 217 y 218 de la sentencia número [redacted], de fecha 28 del mes de diciembre del año 2023, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, las cuales no fueron ponderadas de manera correcta por dicho tribunal. Además están como pruebas la instancia del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia; así como también el acto número 120, de fecha 21 del mes de junio del año 2024, instrumentado por el Dr. [redacted], abogado notario público de Barahona, matrícula 7345. Las pruebas testimoniales se encuentran plasmadas en las notas de audiencia del proceso, en la glosa procesal de primer grado. SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS RECLAMANTES "INCIDENTAL" EN EL PROCESO DE SANEAMIENTO: 11. Los Reclamantes "incidentales", hoy recurridos, señoras [redacted] Y [redacted], también hicieron uso de las pruebas aportadas en primer grado, con sus reclamaciones dentro de la designación catastral número [redacted]39, del municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, con un área de 17,412.68 metros cuadrados; y, las mismas se pueden leer en el [redacted], folios 218 y 219.

Donde se puede apreciar que dichos reclamantes "incidentales" no reclaman la totalidad de la parcela de marras, sino que, ambiguamente, mediante un acto de alguacil anexo en la glosa procesal, le hacen oposición a los reclamantes principal que se abstengan de mensurar un predio de 1,300.00 metros cuadrados de su propiedad; y de forma deliberada depositaron otro documento donde expresan que son 4,000.00 metros cuadrados que tienen derechos en dichos terrenos. Pero, aun más de su indecisión espuria, en sus conclusiones al fondo en primer grado, no hicieron énfasis en que se le adjudicara las áreas que presumiblemente dicen tener en el terreno en proceso de saneamiento. SOBRE EL INTERÉS DEL [redacted] POR ANTE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA EN EL PROCESO DE SANEAMIENTO. 12.- El [redacted] por ante la jurisdicción inmobiliaria en un proceso de saneamiento, no tiene que aportar ninguna prueba para demostrar la hipótesis que es propietario de todos los terrenos, sino son reclamantes en un proceso de saneamiento que tienen que demostrar con las pruebas erga omnes, ante el juez, que, el Estado no es dueño de los terrenos que se reclaman, que como en el caso de la especie, el [redacted] que asistió a la audiencia de saneamiento, le dio aquiescencia con la falta de interés en el proceso a la reclamación de propiedad hecha por los reclamantes, YAHAIRA PÉREZ SANTANA, [redacted] PÉREZ SANTANA y EDGAR PÉREZ SANTANA, en virtud de las pruebas versus el Estado que habían depositado para sustentar su posesión reclamada en virtud de haberlo heredado de su finado padre [redacted]; quien a su vez lo heredó de su madre PETRONILA GÓMEZ FELIZ, (ver páginas 31, 32, 33, 34 y 35 del recurso de apelación contra la citada sentencia número [redacted], de fecha 28 de diciembre del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona) el abogado en la audiencia del 5 del mes de abril del año 2023, expreso enfáticamente lo siguiente: En /a audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, en fecha 5 de abril del año 2023, atinente a la fase judicial del Saneamiento de la parcela Designación Catastral Posicional No. [redacted]39, del municipio

Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, con una extensión superficial de 17,412.68 metros cuadrados, reclamada en su totalidad por los reclamantes de la mensura por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Este, hoy Departamento Central, señores YAHAIRA [redacted], [redacted] y EDGAR [redacted], y los reclamantes incidentales, señoras [redacted] y [redacted]; quienes reclaman solamente dentro de la porción de terreno de 17,428.68 metros cuadrados en el acto número 428/2020, de fecha 19 de octubre, del año 2020, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, y luego expresan en la Declaración Jurada de Inmueble, de fecha 23 de octubre del año 2019, la cual fue registrada en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento Municipal de Barahona, en fecha 12 de noviembre del año 2020, instrumentado por el DR. [redacted], notario público de los del número para el municipio Santa Cruz de Barahona, colegiatura número 5351. Fue oído el [redacted], LIC. TITO OSEAS [redacted], por sí y por el DR. [redacted], en el cual expresó enfáticamente lo siguiente: "No hemos estado en audiencias anteriores, veo que un Saneamiento dentro del fondo, que usted el Juez ni nosotros, estuvimos presente en el proceso en si es un proceso litigioso, las partes nunca han estado de acuerdo, hay una situación en cuanto a la reclamación, hay una parte que alega que reclama esos mismos derechos no hay un acuerdo entre las partes, me resultó extraño que el Abogado me hizo un pedimento que no asimilamos en principio, a nosotros no bastaba por una de las partes, el [redacted] en el proceso es pertinente, lo que no veo razonable. Solicitamos la suspensión del proceso para verificar el expediente, estamos entre dos derechos encontrados, para así ponernos al día con el expediente, de paso de entrada vemos un conflicto, el Saneamiento es el proceso mediante el cual se individualizan y se depuran los terrenos y culmina con un Certificado De Título, esto es una Litis, tenemos que ver lo

que hay en el expediente, lo que me ha establecido la parte interviniente voluntaria, el Tribunal no puede otorgar una adjudicación precisa de los derechos, me gustaría formal conocimiento del expediente para emitir nuestra posición, no hay conformidad de principio, ninguna de las partes estará de acuerdo con la decisión que emita el tribunal, y el estado tendrá que agotar varias instancias." SEGUNDO MEDIO: SENTENCIA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA. INOSERVANCIA EN LA DELIBERACIÓN DE LOS JUECES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS. 13.- En cuanto al numeral 9 de la sentencia apelada, expresa en su parte infine que "El tribunal a-quo realizó un descenso y no pudo constatar, in situ, mejoras que ilustren sobre una materialización de la posesión del inmueble, sin que la secuencia de la ocupación, para calcular el tiempo requerido, haya sido tampoco probada de forma satisfactoria, con base en las pruebas no contradictorias con la oferta hecha, en el contexto probatorio, por la contraparte." En cuanto al descenso hecho por el tribunal, el cual estaba presidido por el magistrado Juan Domingo Méndez Quezada, el cual fue quien dio inicio a la fase judicial, del saneamiento, pudo comprobar que en éste no había empalizada que encierre el polígono mesurado hecho en postes y a cuatro cuerdas de alambres de púas(ver notas de audiencia en glosa procesal del saneamiento); y sobre la materialización de la posesión, el juez comprobó en el descenso la materialización hecha por el agrimensor actuante con la colocación de bornes y varillas en todo el polígono mensurado, en su papel de depurar técnica y jurídicamente los derechos reclamados sobre el terreno objeto del proceso judicial del saneamiento como lo prescribe el reglamento general de la jurisdicción inmobiliaria. (Ver numeral 29 del recurso de apelación de la sentencia número [redacted], de fecha 29 de diciembre del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona). El tribunal superior tampoco valoro el informe técnico del agrimensor público, el cual tiene fe pública. Hasta tanto no se demuestre lo contrario, en cuyo informe fueron plasmados todos los signos ostensibles de la materialización del terreno encerrado en un polígono y cercado de posesión de la propiedad

inmobiliaria. a tres cuerdas de alambres que es un modo de posesión de la propiedad inmobiliaria. 14.- De acuerdo al numeral 10 de la sentencia recurrida en casación, textualmente dice: "El descenso (o inspección de lugares), en el ámbito del principio de inmediación procesal, que versa sobre el contacto directo del juez con la prueba, tiene un peso probatorio altamente persuasivo, según jurisprudencia constante. Por lo que procedió correctamente el tribunal a-quo, al sostener que rechazaba la solicitud de adjudicación de derechos, en materia de saneamiento, porque al trasladarse al terreno no pudo retener quiénes poseían anteriormente y, además, advirtió que la posesión actual de los reclamantes era incierta, porque no habían construcciones, plantaciones agrícolas, crianza de animales o cualquier otra actividad productiva que le permitiera derivar indicadores claros de quién ostentaba la real posesión. Esto así, basado en un elemento probatorio que, como se ha dicho, es de peso importante, como lo es el descenso (o inspección de lugares), lo cual, luego de revisar el caso nuevamente, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, es corroborado por esta alzada, por lo que procede rechazar la pretensión de adjudicación de derechos sometida por la parte recurrente." Es cierto que los modos de poseer un terreno descrito anteriormente, sirven de base para adquirir el derecho de propiedad conjuntamente con otras disposiciones exigidas por la ley; pero también es cierto que no es menester, que estén reunidos todos estos elementos, basta con que exista uno de ellos para que surta efecto como acto posesorio. Y, en caso de la especie, como ya habíamos dicho anteriormente, en el descenso practicado por el magistrado Juan Domingo Méndez Quezada, comprobó que el terreno estaba cercado en todo su polígono con postes de bayahonda y de piñi piñi de tres a cuatro cuerdas de alambres de púas. TERCER MEDIO: VIOLACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD (ART. 51) DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA Y AL DERECHO SUCESORAL, DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS EN CUANTO AL ORIGEN DE LA POSESIÓN. 15.- Tal como dice el numeral 11 de la sentencia que se recurre en casación; es cierto que el Estado es propietario originario de la totalidad de

geografía nacional; y es al Estado que hay que demostrarle con las pruebas erga omnes que no es dueño de los terrenos a sanear. Y, en el caso de la especie, el Estado nunca puso interés en el proceso de saneamiento que hoy se recurre en casación, por el contrario, le propuso al tribunal un aplazamiento de la audiencia de fecha 5 de abril del año 2023, para luego expresar su parecer sobre las reclamaciones de los reclamantes; pero el [redacted] no estuvo presente en la audiencia de conclusión al fondo, donde concluyeron los reclamantes principales y los reclamantes litigiosos. Y, en consecuencia, el tribunal emitió la sentencia número [redacted], de fecha 28 de diciembre del año 2023, en la cual adjudica al Estado Dominicano la totalidad del terreno solicitado en saneamiento, violentando el artículo 51 de la Constitución de la República, en cuya sentencia despoja todo un derecho de propiedad de humildes campesinos, que desde más de 40 años, con la posesión originaria de la se[redacted], y luego la posesión de su hijo [redacted], quien murió el 24 de octubre del año 2014; y luego tomaron posesión de los terrenos dejados por sus descendientes, sus sucesores YAHAIRA PÉREZ SANTANA, [redacted]A y EDGAR PÉREZ SANTANA, quienes han poseído hasta el día de hoy los terrenos reclamados en saneamiento, como verdaderos dueños del derecho de propiedad, haciendo trabajos de limpiezas, reparación de empalizadas; por lo que, ¿quién va a reparar los daños materiales y morales que durante más de 40 años que han venido realizando los propietarios originarios hasta sus descendientes al día de hoy? Es sabido que los tribunales de jurisdicción inmobiliaria, no fueron creados para despojar a ninguna persona de sus derechos de propiedad, sino que están para resolver de forma satisfactoria los casos que le son apoderados. 16.- El numeral 13 de la sentencia recurrida en casación, expresa en síntesis, y se refiere a que fue aprobada la mensura para saneamiento en el presente caso; y expresa además que los reclamantes no cuentan con una posesión que cumpla con los requisitos legales para una prescripción y que corresponde aclarar que al parecer de fundamento el reclamo de adjudicación, expresa que cualquier acto realizado en el marco del

proceso debe ser desestimado, que además, si no procede la adjudicación al particular reclamante, considera el tribunal, que por extensión y conforme a la lógica jurídica, no debe subsistir la mensura resultante del saneamiento rechazado. El tribunal deja entender en el presente análisis, que si no hay una adjudicación de los derechos de propiedad al reclamante, la mensura no debe subsistir; lo que se colige debe ser rechazada. Pero sigue su análisis el tribunal en ese mismo contexto en su numeral 14; cuando explica que en virtud del principio de igualdad y de seguridad jurídica y con el fin de unificar criterios en coherencia con el carácter orientador de jurisprudencia, es importante subrayar que la mensura realizada en un proceso de saneamiento, y que finalmente sea rechazado, como en este caso, no debe ser aprobada. No puede persistir una mensura derivada de un reclamo que no ha tenido éxito." Se desvanecen jurídicamente las motivaciones del tribunal para justificar su dispositivo de sentencia, en la que existe una profunda contradicción en la motivación de esos dos numerales analizados con lo que corresponde el fallo de la sentencia, son argumentos vacios jurídicamente, que no tienen un soporte en sus motivaciones. De lo que se colige que existe una ilogicidad en cuanto a los numerales 13 y 14 descritos en la sentencia impugnada, y, el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia número 0031-TST-2025-S-00042, de fecha 07 del mes de febrero del año 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central; en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número [redacted], de fecha 28 de diciembre del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, con motivo al saneamiento de la parcela designación catastral posicional [redacted]34, municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, reclamada por los señores YAHAIRA PÉREZ SANTANA, [redacted]A y EDGAR PÉREZ SANTANA. CUARTO MEDIO: VIOLACIÓN A LA REGLA DE EFECTO DEVOLUTIVO DE LA APELACIÓN. 17.- Textualmente transcribiremos el numeral 15 de la sentencia que se recurre en casación, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, en fecha 07 de febrero, del año

2025, cuyo contenido dice así: "Independientemente de que la resultante haya sido adjudicada al estado, lo que no resulta razonable es mantener una resultante de un proceso que no ha prosperado. El estado como regla general, es el propietario ordinario de los terrenos nacionales. Si el Saneamiento No tiene lugar, la porción en cuestión sigue perteneciendo al estado, y no debe modificarse catastralmente un inmueble que provenga de un proceso que no ha sido aprobado judicialmente. Por lo tanto, lo que procede es rechazar todas las peticiones incluidas en la solicitud original de aprobación del Saneamiento, incluidas la mensura y demás actos relacionados, tal como se dispondrá en la parte resolutiva". Con relación al criterio jurídico sustentado por el Tribunal de alzada en su numeral 15, precedentemente transcrito integramente; es cierto que el estado es propietario de todos los terrenos nacionales, que se encuentran sin sanear en todo el territorio nacional; pero también es cierto, que esa regla o hipótesis como la suelen llamar algunos doctrinarios; tiene su excepción, en el hecho como en el caso de la especie, en que los reclamantes del proceso, han por demostrado con pruebas documentales y testimoniales lo contrario a dicha regla en desmedro del estado, para que le sea adjudicado el terreno, como se hizo en la sentencia número [redacted], de fecha 28 de diciembre, del año 2025, dictada el Tribunal de tierras de Jurisdicción Original de Barahona. Y, es que, el Tribunal que conoció el proceso recursivo, en vez de rechazar la mensura solicitada por los señores YAHAIRA PÉREZ SANTANA, [redacted]A y EDGAR PÉREZ SANTANA, debió en buen derecho, valorar de nuevo las pruebas, en virtud del mandato que le confiere el efecto devolutivo de la apelación, respecto a las pruebas sometidas al valoteo jurídico en el primer grado, y, las que fueron sometidas en la acción recursiva, y adjudicarle, por su autoridad e imperio, a dichos reclamantes el derecho de propiedad reclamado por ellos, por haberlos adquirido mediante Herencia de su finada abuela, la señora [redacted], y de su padre [redacted] [redacted], requisitos sustentados en los artículos 711, 2228, 2229, 2235 y 2262 del Código Civil Dominicano. Pero también pudo el Tribunal Superior de Tierras, en su papel activo en la acción recursiva del

proceso de Saneamiento, dentro de su plenitud jurisdiccional pudo también, designar un juez de Jurisdicción Original, para que conozca de manera amplia un nuevo proceso de Saneamiento, donde los reclamantes y "a todos a quien pueda interesar", participen sustentando y aportando sus pruebas que los acreditan como propietarios del terreno a sanear. De lo dicho anteriormente relativo al numeral 15 de la sentencia recurrida en casación; podemos colegir que el tribunal de alzada, no valoró las pruebas depositadas en la glosa procesal por los reclamantes YAHAIRA PÉREZ SANTANA, [redacted]A y EDGAR PÉREZ SANTANA, por lo que hubo una violación a la regla del efecto devolutivo de la apelación; en lo que el tribunal de alzada, debió ponderar las pruebas de nuevo al igual como si hubiesen sido depositadas por primera vez" (sic).

11. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

12. En ese tenor, el examen del primer y segundo medios de casación ponen de manifiesto que la parte recurrente alega que el tribunal de alzada no ponderó de manera correcta las pruebas aportadas por ella, las cuales fueron transcritas en el [redacted], folios 217 y 2018 de la sentencia impugnada, sin establecer de qué forma las ponderó y cuál era el sentido y el alcance que pretendía le fueran dadas a esas piezas; además, señala que el tribunal *a quo* tampoco ponderó el acto núm. 120 de fecha 21 de junio de 2024,

instrumentado por el Dr. [redacted], abogado notario público de Barahona, las pruebas testimoniales que fueron recogidas en las actas de audiencias celebradas ante el juez de primer grado ni el informe técnico del agrimensor público, sin indicar cuál es la naturaleza del acto núm. 120, de quiénes eran las declaraciones que no fueron ponderadas y la fecha del informe y el nombre del agrimensor que lo elaboró, omitiendo de igual manera, establecer las pretensiones probatorias de estas piezas y su incidencia en la decisión adoptada, limitándose a hacer transcripciones de algunos considerandos de la sentencia impugnada y hacer señalamientos sobre los hechos de las partes en litis.

13. Del estudio del tercer medio esta Sala advierte, que la parte recurrente denuncia que existe una contradicción entre los numerales 13 y 14, señalando que sus motivaciones no tienen un soporte, coligiéndose una ilogicidad en estos textos y el ordinal segundo del dispositivo, sin explicar de qué forma se contradijo el tribunal *a quo* en estas consideraciones, limitándose a transcribir el texto de estos ordinales.

14. Por último, la actual parte recurrente en su cuarto medio de casación arguye que el tribunal *a quo* incurrió en violación al efecto devolutivo del recurso, por cuanto no valoró las pruebas que reposaban en el expediente; sin embargo, solo se limitó a transcribir un considerando de la sentencia

impugnada, sin identificar las piezas probatorias que entendía debían ser ponderadas por la jurisdicción de alzada, lo que pretendía probar y su incidencia en el proceso.

15. En consecuencia, el examen de estos medios pone de manifiesto que no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

16. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[2]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles.

17. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320

grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[3]; por lo que, al ser declarados inadmisibles los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yahaira, Santa

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

Exp. núm.: 0103-21-00024
Solicitud núm.: 2025-R0930845
Recurrente: Yahaira, [redacted] y Edgar, todos de apellidos [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**eria:** Tierras
Decisión: Rechaza

Corina y Edgar, todos de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00042, de fecha 7 de febrero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-17-01099
Solicitud núm.: 2025-R1189255
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0892

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501156, de fecha 26 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-17-01099
Solicitud núm.: 2025-R1189255
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] y ek Dr. [redacted] Núnez Brun, actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Danuska [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente sentencia, por haberse deliberado y fallado durante su licencia médica.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en transferencia de inmueble incoada por [redacted], contra [redacted], con relación a la parcela núm. 72, Distrito Catastral núm. 12, municipio y provincia La Vega, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 205190178, de fecha 15 de abril de 2019, la cual rechazó la litis.

Exp. núm.: 0998-17-01099
Solicitud núm.: 2025-R1189255
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501156, de fecha 26 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación depositado en fecha 26 de septiembre de 2019 por el señor [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al licenciado PASCAL ALEJANDRO NÚÑEZ MARIOT y doctor [redacted]; y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 205190178, dictada en fecha 15 de abril del año 2019 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de La Vegas, que tiene por objeto la Parcela 72, del Distrito Catastral 12, del municipio y provincia de La Vega. **SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en todas sus pretensiones, ordenando su distracción a favor de la licenciada [redacted], abogada de la parte recurrida. **TERCERO**: ORDENA al Registro de Títulos de La Vega cancelar cualquier nota preventiva que figure inscrita sobre este inmueble en virtud de la presente litis sobre derechos registrados. **CUARTO:** ORDENA notificar esta sentencia a todas las partes involucradas, a los fines de ley correspondientes" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al derecho fundamental de propiedad y exceso de poder de los Jueces presidente del Tribunal Superior de Tierras, consagrado en el Art. 5 de la Constitución Dominicana Arts. 544 y 545 del Código Civil Dominicano; desnaturalización de los hechos consagrado en los Arts. 1315 del Código Civil Dominicano y el Art 50 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. La no valoración de las pruebas aportadas violento las disposiciones de los Arts. 68 y 69 numerales 8 y 10 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por falta de calidad e interés jurídico del recurrente, sustentado en que este no posee derechos registrados sobre el inmueble

objeto de la litis, razón por la cual —afirma— carece de legitimación para recurrir en casación.

9. Dado que el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, corresponde examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 15 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación, establece que: Podrán interponer recurso de casación*: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida…*

11. En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justica que *la calidad en casación está determinada por haber formado parte en el juicio de fondo que terminó con la decisión impugnada*[1]*;* es decir, que es necesario que la parte recurrente en casación haya participado como parte en el proceso de fondo conocido ante el tribunal *a quo* cuya sentencia se impugna, con lo cual queda manifestada su calidad para recurrir en casación; mientras que, sobre el interés, ha sido juzgado que *el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial, se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la misma*[2]*;* de ahí que la parte que

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1123, 31 de octubre 2022, BJ. 1343.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 15, 19 de marzo 2003, BJ. 1108.

interponga el recurso de casación debe probar su beneficio al pretender la nulidad de la sentencia atacada.

12. En la especie, del examen de la sentencia impugnada se constata que [redacted] figuró como recurrente en el recurso de apelación interpuesto ante el tribunal *a quo*, el cual rechazó su impugnación y confirmó la decisión de primer grado que desestimó la litis sobre derechos registrados, relativa a la solicitud de transferencia incoada por éste en contra del hoy recurrido [redacted]. Dicha decisión es, precisamente, la que constituye el objeto del presente recurso de casación. En consecuencia, queda debidamente acreditada la calidad e interés jurídico del recurrente para accionar en casación, en razón de su participación activa en el proceso impugnado. Por tales motivos, procede desestimar el pedimento de inadmisibilidad formulado.

VI. Sobre el recurso de casación

13. En su único de casación la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

*"**UNICO MEDIO** DE CASACIÓN… **POR CUANTO**: a que en fecha fecha 10 de mayo de 2001, con firmas legalizadas por el licenciado [redacted], notario público para el municipio de La Vega, se realizó un contrato intervenido entre los señores [redacted], en calidad de vendedor, y [redacted]*

Exp. núm.: 0998-17-01099
Solicitud núm.: 2025-R1189255
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Suárez, en calidad de comprador, respecto a una porción de terreno que tiene una superficie de 150 metros cuadrados, dentro de la Parcela 72, del Distrito Catastral No.12, del municipio y provincia de La Vega; En dicho acto se hace constar que el vendedor justifica su derecho sobre el inmueble vendido, en el certificado de título No.50, expedido por el Registro de Títulos de La Vega. ***POR CUANTO****: A que en dicho acto de venta el vendedor le vende, cede y traspasa a favor del comprador el inmueble que se describe a continuación: parcela no. 72, del distrito catastral no. 12 del. Municipio de la vega, una porción de terrenos que mide ciento cincuenta metros cuadrados (150 mt2), con los linderos siguientes: al norte: propiedad de* [redacted]*; al este: propiedad de pedro* [redacted]*; al sur: calle en proyecto y al oeste: resto de la parcela: -* ***POR CUANTO****: A que fruto de dicha compra realizada por el señor* [redacted]*, fueron vendidos y adquiridos por los señores* [redacted] ***Y*** *la señora* [redacted] *en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dicho acto, notarizado por el Lic.* [redacted]*, abogado Notario público de los del municipio de la Vega, matriculado en el colegio de Notamos, bajo el No. 5307.* ***POR CUANTO****: A que dicho acto de venta entre* [redacted] *y* [redacted] ***Y*** *la señora* [redacted]*, el vendedor le cedió a la compradora el inmueble siguiente: parcela no. 72, del distrito catastral no. 12 del. Municipio de la vega, una porción de terrenos que mide ciento cincuenta metros cuadrados (150 mt2), con los linderos siguientes: al norte: propiedad de* [redacted]*; al este: propiedad de pedro* [redacted]*; al sur: calle en proyecto y al oeste: resto de la parcela* ***POR CUANTO****: a que el señor* ***HANLET ESTEBAN CASTILLO UREÑA****, justifica su derecho por habérselo adquirido al señor* ***HERMOGENES DE*** [redacted] *propietario del certificado de título de matrícula No.* [redacted] *en fecha 18 del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), como se demuestra con lo pagos de impuesto realizado a la DGI por el señor,* ***HANLET ESTEBAN CASTILLO UREÑA,*** *en fecha 22/02/2015, median el recibo No. 28604289.* ***POR CUANTO****: lo que se puede colegir que dicho Inmueble en la dirección general de impuestos internos ya estaba Transferido a*

nombre del señor ***HANLET ESTEBAN CASTILLO UREÑA. POR CUANTO****: lo que se puede colegir que dicho Inmueble en la dirección general de impuestos internos ya estaba Transferido a nombre del señor* ***HANLET ESTEBAN CASTILLO UREÑA. POR CUANTO****: a que, en fecha 01 de mayo del año 2025, el señor* [redacted]*, pago su impuesto de transferencia referente a la parcela envuelta en el litigio como se verifica con la certificación No. C*[redacted]*615 y el acto de venta de fecha 10 del mes de mayo del año 2001.* ***POR CUANTO****: A que es bueno destacar que dicho Inmueble envuelto en dicho litigio está en posesión* [redacted] *y transferido en Impuestos internos a nombre del señor* [redacted]*, como se demuestra con la certificación de Ipis emitida por la dirección general de impuestos Internos.* ***POR CUANTO****: A que es buenos destacar que ya los impuestos de transferencia del señor* ***HERMOGENES DE*** [redacted] *al señor* ***HANLET ESTEBAN CASTILLO UREÑA,*** *y de* ***HANLET ESTEBAN CASTILLO UREÑA*** *a* [redacted]*, ya se encuentran pago los impuestos de transferencia.* ***EXPOSICIÓN DE DERECHO. POR CUANTO:*** *A que el Tribunal Superior del Departamento Norte, al dictar la decisión objeto del presente recurso de casación, lo que ha perjudicado el derecho fundamental de propiedad de la parte hoy recurrente, violentando así las disposiciones del Art. 51 de la Constitución y los Arts. 544 y 545 del código Civil Dominicano, los cuales establecen:* ***Artículo 51.- Derecho de propiedad****. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.* ***1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, ...*** *Es evidente que la propiedad es de derecho que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley. Dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento. Que la decisión tomada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, le está vedando el derecho que tiene el hoy recurrentes de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley, por lo que se evidencia que se le*

está privando el derecho de propiedad que tiene el hoy recurrente. ***Art. 1315.-*** *El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación…* ***POR CUANTO:*** *A que la Corte a qua no valoro las pruebas aportadas por esta parte recurrente, violentando así también la disposición de los Art. 68 y 69 de los numerales 8 y 10 de la constitución dominicana que establecen lo siguiente:* ***Artículo 68****. …* ***POR CUANTO:*** *A que, tal y como se observa la Corte a qua no dio razones valederas para fallar como lo hizo, tanto en hechos como en derecho, por lo que la decisión recurrida mediante el presente recurso de casación debe de ser revocada en todas sus partes, y enviar el presente proceso por ante otro tribunal de igual jerarquía, pero distinto del que proviene la misma.* ***POR CUANTO:*** *A que toda parte sucumbe en justicia debe ser condenada al pagado de las costas del procedimiento"* (sic).

14. De la transcripción del medio de casación propuesto se advierte que la parte recurrente, al desarrollar sus argumentos, se limita a transcribir hechos del proceso y a formular agravios de manera vaga, genérica y carente de precisión, sin explicar de forma concreta el origen de la alegada infracción procesal atribuida a la sentencia recurrida.

15. En efecto, aunque la parte recurrente alude una supuesta falta de valoración de pruebas y denuncia vulneraciones a los artículos 68, 69 y 51 de la Constitución relativos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de propiedad, sin embargo, no identifica cuáles son esas pruebas, ni expone su relevancia jurídica, ni explica de qué manera el tribunal *a quo*

habría omitido ponderarlas o cómo esa omisión habría incidido en la solución adoptada.

16. Del mismo modo, la parte recurrente afirma que el tribunal *a quo* no dio razones valederas para fallar como lo hizo. Sin embargo, no precisa en qué consiste esa insuficiencia motivacional, ni cómo ni de qué forma esta quedó materializada en la sentencia. Se limita a formular alegaciones generales, sin conectar de manera coherente los hechos, la norma supuestamente infringida y la motivación judicial cuestionada.

17. En consecuencia, aunque la parte recurrente invoca vicios de carácter procesal, no demuestra la incidencia de tales vicios en el dispositivo de la sentencia, ni presenta una argumentación que permita a esta Tercera Sala conocer, analizar y ponderar las supuestas infracciones. Su escrito se reduce a un relato fáctico y a la transcripción de disposiciones legales, sin articular una crítica jurídica concreta y demostrativa. Por lo anterior, la parte recurrente no ha cumplido con la carga argumentativa mínima exigida para la viabilidad del medio de casación en estudio, lo cual impide valorar los supuestos vicios alegados, tornando el reproche planteado ineficaz, insustancial e imponderable.

18. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[3]; en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[4]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[5].

19. En atención a lo expuesto, el medio transcrito resulta insuficiente e impide a esta Tercera Sala examinarlo por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar el medio denunciado, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que debe ser declarado inadmisible.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

20. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que *…cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

21. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-17-01099
Solicitud núm.: 2025-R1189255
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501156, de fecha 26 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00287
Solicitud núm.: 2307807
Recurrente: V Energy, SA.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0852

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]cia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad V Energy, SA., contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00270, de fecha 17 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00287
Solicitud núm.: 2307807
Recurrente: V Energy, SA.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2022, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad V Energy, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Marielma, Martiriana y Adela Alvina, todos de apellidos [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Municipio San [redacted], representado por

[redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

5. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00847, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de [redacted] y [redacted].

6. Mediante dictamen de fecha 23 de agosto de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

7. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II.Antecedentes

8. En ocasión de la solicitud de aprobación de deslinde a requerimiento de [redacted], fusionada con una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y nulidad de contrato de venta, incoada por la razón social V Energy, SA., contra [redacted] y los Ayuntamientos del Distrito Nacional y del Municipio San [redacted], con relación a la parcela núm. 42, distrito catastral núm. 30, municipio San [redacted], provincia Santo Domingo, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2020-S-00068, de fecha 8 de septiembre de 2020, que rechazó la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde, ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central cancelar la designación catastral posicional núm. [redacted]62, y rechazó la litis sobre derechos registrados incoada por la razón social V Energy, SA.

9. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y la estación de combustible Las Cañas, SRL., y, de manera incidental, por la entidad V Energy, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00270, de fecha 17 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal depositado en fecha 04 de noviembre de 2020, incoado por el señor [redacted] y Estación de Combustible Cañals, S.R.L. y el recurso de apelación incidental depositado en fecha 01 de marzo de 2021, incoado por la entidad V Energy S.A.; ambos contra la sentencia No. 0316-2020-S-00068, de fecha 08 de septiembre de 2020, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a la parcela núm. 42 del Distrito Catastral núm. 30, San [redacted], Santo Domingo, parcela resultante [redacted]62, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA, la sentencia No. 0316-2020-S-00068, de fecha 08 de septiembre de 2020, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos, y en consecuencia: a) En cuanto al recurso de apelación incidental depositado en fecha 01 de marzo de 2021, incoado por la entidad V Energy S.A. Declara inadmisible la demanda en nulidad de contrato de venta y deslinde, el mismo por falta de calidad. b) En cuanto al recurso de apelación principal depositado en fecha 04 de noviembre de 2020, incoado por el señor [redacted] y Estación de Combustible Cañals, S.R.L. ACOGE, como bueno y válido, acto de venta suscrito entre el Ayuntamiento del municipio de San [redacted] y [redacted] en fecha 09 de marzo de 2016, la primera vendió en favor del segundo un área de 1,303.64 metros cuadrados dentro de la parcela no. 42, del Distrito Catastral no. 30, ubicado en la calle [redacted] esquina [redacted], del municipio San [redacted], amparada en la matrícula no. [redacted] c) APRUEBA, los trabajos de deslinde presentados por la Agrimensor [redacted], CODIA NÚM. 05287, aprobados técnicamente en fecha 18 de enero de 2017 por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, resultando del trabajo técnico de Deslinde la parcela resultante [redacted]62, con una superficie de 1,252.26 metros cuadrados, ubicada en Santo Domingo, por haberse realizado conforme a la Ley de Registro Inmobiliario y Reglamentos

complementarios. **TERCERO:** ORDENA, que el Registro de Títulos de Santo Domingo realice las siguientes operaciones: a) REBAJAR, de la Constancia Anotada del Certificado de Título matrícula No. Ol00324328, que ampara el derecho de propiedad del Ayuntamiento San [redacted], sobre una porción de terreno con una superficie de 351,342.33 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 42 del Distrito Catastral núm. 30, San [redacted], Santo Domingo. MANTENIENDO vigente el resto sus derechos registrados. b) EXPEDIR, el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de la Parcela resultante de Deslinde parcela resultante [redacted]62, con una superficie de 1,252.26 metros cuadrados, ubicada en Santo Domingo, a favor del señor [redacted]. c) MANTENER las cargas que se encuentren registradas sobre estos derechos a la fecha de la ejecución de esta sentencia, y que no hayan sido presentadas a este tribunal**. CUARTO:** ORDENA, a la secretaría general hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente, a los fines de lugar, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **QUINTO:** ORDENA, a la secretaria de esta alzada el desglose de los documentos bajo inventario" (sic).

III.Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción entre (i) decisiones en el dispositivo, (ii) entre motivos y dispositivo, y (iii) entre motivos. **Segundo medio**: Falta de valoración de la prueba documental acreditada y desnaturalización de actuaciones procesales. **Tercer medio:** Violación al artículo 128.3 de la Constitución de la República Dominicana. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación de la ley: Articulo 16 del

Reglamento de Desjudialización de deslinde y procedimientos diversos, contenido en la resolución 3642-2016 y Artículo 44 de la ley 834 de 1978" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]**cia**

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

12. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted], Marielma [redacted], Martiriana [redacted] y Adela Alvina [redacted], solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso por omisión o falta de instanciados, por la pluralidad de demandados partes en el proceso.

13. Por otro lado, la parte correcurrida Ayuntamiento del Municipio San [redacted] en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por: a) falta de calidad,

debido a que la recurrente no tiene ningún derecho registrado ni por registrar dentro de la parcela objeto de litis; Y b) caduco, debido a que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de 30 días que establece el art. 7 de la ley núm. 3726-53.

14. Finalmente, la parte correcurrida Ayuntamiento del Distrito Nacional en su memorial de defensa solicita su exclusión debido a que fue puesto en causa a los fines de que la sentencia a intervenir le sea oponible.

15. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

16. En cuanto al presupuesto de la caducidad del recurso sustentado en que la parte recurrente fue autorizado a emplazar en fecha 25 de febrero de 2022 y lo realizó en fecha 28 de marzo de 2022, 31 días después del plazo de los 30 días que establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

17. La Ley núm. 3726-53 en su artículo 7 señala que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente del auto en que se autoriza el*

emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

18. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: *… p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión*[1].

19. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que de su interpretación racional se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que la parte recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autorizó a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue emitido, o por lo menos que no esté de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su emisión, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente, operando, de ese modo, una distinción con respecto de la razón decisoria de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

20. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte ahora recurrente establece

[1] Sentencia TC/0630/19, emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 27 de diciembre de 2019. (pág. 27)

en su acto de emplazamiento que fue provisto del auto de autorización de emplazamiento en fecha 25 de febrero de 2022 y efectuó dicho emplazamiento a través del acto núm. 293/2022 de fecha 28 de marzo de 2022, instrumentado por [redacted], alguacila ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

21. Es necesario indicar que al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*[2]; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 26 de febrero de 2022 y terminaba el 28 de marzo de 2022, fecha en la que fue notificado el acto de emplazamiento, es decir dentro del plazo, lo que indica que la parte recurrente no dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, se rechaza la solicitud de caducidad formulada.

b) en cuanto a la falta de calidad de la parte recurrente

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467.

22. En cuanto al presupuesto sobre la falta de calidad de la parte recurrente sociedad comercial V Energy, SA. por no poseer derechos registrados ni por registrar dentro de la parcela objeto de litis, no constituyen una causa de inadmisión del recurso de casación en razón de que, conforme con lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación *pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio…* a cuyo tenor se ha juzgado que *la parte con calidad e interés para interponer este recurso es aquella que participó o estuvo debidamente representada en el juicio que culminó con el fallo impugnado y que se beneficia de la anulación de la decisión atacada por haberle causado un perjuicio*[3].

23. En la especie, se verifica que la sociedad comercial V Energy, SA. participó como parte apelante incidental ante el tribunal *a quo* y que fue declarado inadmisible su recurso mediante la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que ella tiene la calidad y el interés requerido por el citado texto legal para recurrir en casación, motivo por el cual se rechaza el medio de inadmisión propuesto.

c) en cuanto a la inobservancia a las reglas procesales

24. En cuanto al presupuesto sobre la inadmisibilidad del recurso por no estar dirigido a ninguna de las partes que acudieron a la jurisdicción de fondo, en

[3]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 856/2019, 25 de septiembre 2019, BJ. Inédito

razón de que en la sentencia impugnada figuran [redacted], Ayuntamiento de San [redacted] y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, personas físicas y morales que no fueron instanciadas en el recurso de que se trata.

25. Conforme el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*. En la especie, si bien dichas partes recurridas no figuran descritas de manera expresa, se verifica que fueron debidamente emplazadas mediante el acto núm. 293/2022 de fecha 28 de marzo de 2022 anteriormente descrito, garantizando su derecho de defensa, por lo que al no advertirse lesión alguna que justifique la inadmisibilidad del recurso procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

d) en cuanto a la exclusión del Ayuntamiento del Distrito Nacional

26. En cuanto al presupuesto sobre la exclusión del Ayuntamiento del Distrito Nacional en razón de que solo fue puesto en causa a los fines de que la sentencia a intervenir le sea oponible.

27. Debe indicarse en primer lugar que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, que ha sido concebida para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.

28. En esa tesitura, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende procedente desestimar el pedimento planteado, ya que dicho incidente, por su naturaleza intrínseca, implicaría abordar el fondo del asunto que fue discutido ante los jueces del fondo únicos con facultad para tomar dicha decisión (y no esta Corte de Casación), por lo que procede rechazar la solicitud planteada y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

29. Para apuntalar su primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción entre decisiones en el dispositivo, pues no obstante admitir en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental, en el literal a) del ordinal segundo declara inadmisible la demanda en nulidad de contrato de venta y deslinde por falta de calidad. De igual forma, incurrió en contradicción entre los motivos y el dispositivo, en tanto en el párrafo 23 da como hecho cierto el interés y la calidad de la exponente en el presente proceso, para terminar inadmitiendo sus pretensiones por falta

de calidad; asimismo, aduce la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurre en contradicción entre motivos, al advertirse que en el párrafo 37 motiva la falta de calidad de la referida compañía sustentado en que el contrato de venta objeto de la controversia suscrito con [redacted] sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 42, distrito catastral núm. 30, municipio San [redacted], provincia Santo Domingo, sin embargo, del historial en cuestión no se advierten derechos registrados a favor de la razón social Shell Company (V Energy, SA.) dentro de la referida parcela núm. 42 sino más bien en la que posee derechos es en la parcela núm. 32 del mismo distrito catastral, por lo que al tratarse de inmuebles distintos este no tiene calidad para demandar la nulidad de un acto del cual los derechos envueltos no le son oponibles. Por tanto, aduce la parte recurrente que al poner en contraste ambos párrafos y dispositivo se evidencia la contradicción.

30. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

" 20) Que estamos ante dos recursos de apelación en el cual uno persigue la revocación total de la sentencia y consecuentemente la aprobación de los trabajos técnicos de deslinde y el otro la revocación parcial y a su vez se ordene la nulidad del contrato de venta que justifica la realización de los trabajos técnicos de deslinde, situación por la que procederemos a conocer en primer orden el recurso de apelación principal por ser este el móvil principal que nos apodera. 21. Que la parte recurrente principal alega que el juez a quo

erró al rechazar un medio de inadmisión por falta de calidad propuesto por éste bajo el alegato de que la razón social V Energy, S. A. no posee derechos sobre la parcela objeto de la controversia. 22. Que del argumento expuesto por el recurrente la corte tiene a bien establecer que el juez a quo en sus motivaciones advierte lo siguiente; "Que si bien es cierto que la certificación de historial de la parcela número 42 del Distrito Catastral No. 30, del municipio Santo Domingo de Guzmán, provincia Santo Domingo, emitida por el Registro de Títulos de Santo Domingo, en fecha 17 del mes de julio del año 2019, hemos comprobado que la demandante en la litis sobre derechos registrados, la razón social V Energy, S.A., no posee derechos registrados dentro de la parcela de referencia; no menos cierto es que, en el caso que nos ocupa, la razón social V Enery, S.A., alega ser la misma entidad The Shell Company (W.I) Limited, que si aparece en el historial de dicha parcela, solo que sufrió una transformación de nombre, de conformidad con la ley de Sociedades Comerciales, lo cual demuestra con los documentos depositados al expediente que nos ocupa". 23. Que de lo ut supra la alzada ha podido corroborar que como fue establecido por el juez a quo según el informe histórico de la parcela 42 del distrito catastral 30 la entidad Shell Company S.A. posee derechos sobre la referida parcela, sin embargo, un hecho cierto es que conforme a la resolución No. 46 expedida por el Ministro de Industria y Comercio se advierte que la entidad Shell Company cambio de nombre a Sol Company Dominicana S.A, asimismo mediante asamblea extraordinaria de fecha 08 del mes de enero de 2014 la compañía Sol Company a unanimidad cambia el nombre a V Energy, S.A, comprobándose que Shell Company, S.A. y V Energy S.A. es la misma entidad, lo que da un hecho cierto de que este posee interés y calidad en el presente proceso. 24. Al igual que el juez a quo ha podido comprobar tales motivos dados por el juzgador son acorde a los hechos y pruebas presentados, situación por la que rechaza este argumento por ser el mismo improcedente mal fundado y carente de toda base legal. 25. Que conforme al rechazo de la demanda esta Corte es de criterio que: "Las fotocopias, en principio, están desprovistas de valor probatorio, a menos que

se acompañen de otros medios de pruebas complementarios que sirvan para formar la convicción del juez'." 26. Que de la documentación aportada la corte advierte que los documentos que fueron depositados por el hoy recurrente por ante jurisdicción original en copias a saber el contrato de venta definitivo suscrito entre el Ayuntamiento del municipio de San [redacted], debidamente representado por su alcaldesa, señora [redacted] y el señor [redacted] en fecha 09 del mes de marzo del año 2016, legalizadas las firmas por el licenciado [redacted], notario público, de los del numero para el Distrito Nacional fueron producidas ante esta alzada en original por lo que, las falencias probatorias que motivaron el rechazo de la demanda fueron resueltas, en esas atenciones procede a conocer en todo su contexto el recurso que nos apodera. 27. Que luego de deliberar acerca de las argumentaciones vertidas por la parte recurrente principal y de cotejar las mismas con las piezas debidamente confirmadas durante el proceso, esta alzada ha tenido a bien fijar los siguientes hechos de la causa: a) Que de conformidad con la certificación de historial de la parcela 42 del distrito catastral 30 se advierte que la matrícula no. [redacted], expedida por el Registro de Títulos de la provincia Santo Domingo, que ampara el inmueble identificado como: parcela No. 42 del Distrito Catastral No. 30, Santo Domingo de Guzmán, provincia Santo Domingo, con una superficie de 351,342.33 metros cuadrados, registrado a favor del municipio de Guerra. b) Que conforme el acto de venta suscrito entre el Ayuntamiento del municipio de San [redacted] y [redacted] en fecha 09 de marzo de 2016, la primera vendió en favor del segundo un área de 1,303.64 metros cuadrados dentro de la parcela no. 42, del Distrito Catastral no. 30, ubicado en la calle [redacted] esquina [redacted], del municipio San [redacted], amparada en la matrícula no.[redacted]. 28. Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la corte advierte que la parte recurrente pretende en el presente proceso el deslinde y transferencia de una porción de terreno de 1,303.64 metros cuadrados, justificando la misma en base al contrato de venta de fecha 09 de marzo de 2016 cuyo titular lo es el Ayuntamiento del municipio

de San [redacted]. […] 30. Que, en lo que respecta al proceso técnico de deslinde, del acta de audiencia levantada en ocasión del conocimiento de la solicitud que nos ocupa puede comprobarse que a la audiencia no comparecieron ninguno de los colindantes, sin embargo, habiendo sido éstos regularmente citados mediante el acto Núm. 236/2021, de fecha 12 de febrero del 2021, del ministerial [redacted] del Juzgado de Paz para Asunto Municipales y Tránsito de Santo Domingo Este, las partes [redacted] y [redacted] (colindantes), tuvieron conocimiento del asunto y la posibilidad de presentar oportunamente las oposiciones que entendieran de lugar respecto a los trabajos de deslinde sometidos a nuestra aprobación. Todo esto nos permite declarar que han quedado satisfechos los requerimientos establecidos por los artículos 130-Párrafo, de la Ley 108-05 y 16 del Reglamento Para la regularización parcelaria y el deslinde. […] 33. Que, en este caso a partir de la documentación que reposa en el expediente, el tribunal ha constatado que la etapa técnica fue supervisada, calificada, revisada y aprobada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y que, en el aspecto del derecho registrado y demás situaciones derivadas de este proceso se han cumplido con todos los requerimientos de ley y sus reglamentos, sin que hasta la fecha haya constancia de la existencia de alguna incidencia que obstaculice la aprobación del deslinde. 34. Que, en esas circunstancias el tribunal decide aprobar los trabajos de deslinde hechos sobre la parcela núm.63, del Distrito Catastral núm. 4, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de 283.19 mts2, de los que resultó la Parcela Núm. [redacted]_1_1, en consecuencia, este tribunal aprueba los trabajos técnicos y acoge las conclusiones formuladas en audiencia de fecha 23 de junio del año 2021. 35. Que en ese sentido procedemos a valorar la demanda en nulidad de contrato interpuesta por la entidad V Energy, S.A. en cuanto al contrato de venta suscrito entre el Ayuntamiento del municipio de San [redacted] y [redacted] en fecha 09 de marzo de 2016, en el entendido de que el demandante es el real y originario propietario del inmueble que pretende

deslindar el señor [redacted], además de ser este primero en tiempo en adquirir la porción de terreno y no el Ayuntamiento del municipio de Guerra, haciendo la salvedad de que su derecho fue adquirido de manos del señor [redacted] en año 1968 y el Ayuntamiento del municipio de Guerra en el año 2004. 36. Que de lo ut supra la corte ha podido comprobar del estudio del historial de la parcela 42 del distrito catastral 30 expedida por el Registro de Títulos de la provincia Santo Domingo se advierte que el Ayuntamiento del Municipio de Guerra es propietario de una porción de terreno ascendente a 351,342.33 mts2, el cual se encuentra sustentado en la matrícula no. [redacted]. 37. Que del contrato de venta objeto de la controversia se comprueba que el ayuntamiento del Municipio de Guerra realiza un acuerdo de venta de terreno con el señor [redacted] sobre una porción de terreno dentro de la parcela 42 del distrito catastral 30. Ahora bien, del historial en cuestión no se advierte derechos registrados en favor de Shell Company (hoy V Energy S.A.) en la referida parcela sino más bien en la que posee derechos es en la parcela 32 del mismo distrito catastral situación por la que no se puede establecer con certeza el principio de especialidad por parte del demandante por tratarse de inmuebles distintos, entendiendo que el mismo no tiene calidad para demandar una nulidad de un acto del cual los derechos envueltos no le son oponible, situación en la que deviene en inadmisible por falta de calidad para interponer la demanda que nos ocupa."

31. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* acogió el recurso de apelación principal, tras ejercer el efecto devolutivo de la apelación y reexaminar los hechos y el derecho debatidos en jurisdicción original, concluye que, si bien de la documentación aportada se pudo comprobar que la sociedad comercial V Energy, SA., posee interés y calidad al ser la continuadora jurídica de The Shell Company, sus derechos no se

encuentran registrados en la parcela núm. 42, Distrito Catastral núm. 30, objeto de litis, sino en la parcela núm. 32 del mismo distrito catastral, municipio San [redacted], provincia Santo Domingo, por lo que, el contrato de venta suscrito entre [redacted] [redacted] y el Ayuntamiento del municipio de Guerra resulta válido y suficiente para sustentar el deslinde solicitado.

32. En el medio que se examina, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos al reconocerle en una parte de su sentencia el interés y calidad que posee y luego en las demás motivaciones y dispositivo de la sentencia indicar que su demanda es inadmisible por no ostentar dicha calidad.

33. Sobre el vicio de contradicción invocado, conviene destacar que este se configura *cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[11]. *Que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hechos o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada*[4]

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de noviembre de2018, BJ. 1296.

34. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; por lo que, contrario a lo sostenido por la parte hoy recurrente, en la especie no se configura el vicio de contradicción de motivos alegado, en razón de que se constata que el tribunal *a quo* realizó una distinción clara entre calidad e interés procesal de la entidad comercial V Energy, SA., para participar en el proceso como continuadora jurídica de The Shell Company, y la falta de calidad para accionar contra el contrato de venta objeto de litis al no ostentar derechos registrados sobre un inmueble distinto, por lo que no existe incompatibilidad entre las afirmaciones realizadas por la jurisdicción de alzada ya que una afirmación se refiere a la legitimación general para actuar en justicia y otra a la ausencia de titularidad que sustenta la acción en nulidad incoada, lo que impide que una motivación excluya la otra, resultando conciliables dentro del razonamiento jurídico realizado por el tribunal *a quo,* por lo que procede desestimar el medio examinado.

35. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que a propósito del proceso de resciliación del contrato de alquiler y desalojo cursado en la jurisdicción civil se solicitó una reapertura de debates de audiencia de pruebas para hacer valer las sentencias y evitar la contradicción de fallos, que la solicitud de reapertura de debates debió ser notificada a los abogados de la contraparte mediante acto núm. 216/2021 de fecha 8 de marzo de 2021, acto que consta depositado en el expediente así como también fue advertido de manera oral en la audiencia de fecha 9 de marzo de 2021.

36. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* se limitó a rechazar la solicitud de reapertura debates alegando que la hoy recurrente en casación había faltado al debido proceso por no haber notificado previo a la audiencia la solicitud de reapertura de debates. Asimismo, que de haber el tribunal advertido que la solicitud de reapertura había sido debidamente notificada hubiera considerado que su derecho de defensa se encontraba garantizado habiéndose cumplido con el debido proceso, habiendo advertido que la causa del razonamiento del tribunal a quo se debió a un error material en la numeración del acto de notificación por lo que era deber del tribunal verificar los documentos depositados y advertir la existencia del acto.

37. Asimismo, advierte la recurrente que la solicitud de reapertura debió ser notificada conjuntamente con los documentos ofertados a los abogados de [redacted] y al Ayuntamiento San [redacted] mediante acto núm. 216/2021 de fecha 8 de marzo de 2021, el cual figura depositado en la secretaría del tribunal *a quo*, esto explica el hecho de que las demás partes evidenciaron tener conocimiento de la instancia y los documentos ofertados.

38. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha establecido *que hay desnaturalización cuando los jueces del fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[5]. Asimismo, se ha sostenido, que: *El deber de motivar las decisiones no exige que el juez se refiera a cada una de las pruebas de manera aislada, sino que basta con que en su conjunto fundamente su convicción con base en los elementos que estime conducentes, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional*[6].

39. En virtud de lo anterior, esta Tercera Sala considera, que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo contrario, actuó conforme a las facultades que le confiere la ley al rechazar la reapertura de debates por considerar que estaba debidamente edificado, sin que se evidenciara desnaturalización alguna de

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216
[6] SCJ, 3ra. Sala, núm. 0794-2023, del 28 de febrero de 2023.

los documentos ni las actuaciones procesales, reteniendo los hechos relevantes y basando su decisión en una valoración probatoria suficiente y razonada, conforme a los principios de la sana crítica. En consecuencia, procede desestimar el medio examinado.

40. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 128.3 de la Constitución de la República Dominicana al cometer un error en validar el proceso de deslinde promovido por [redacted] verificar previamente la legalidad del contrato de compraventa suscrito con el Ayuntamiento del Municipio San [redacted] ya que este no contó con la autorización previa del Presidente de la República, requisito indispensable para la enajenación de bienes municipales, por lo que al no cumplir esta formalidad, el Ayuntamiento no podía vender el inmueble y por tanto [redacted] no adquirió válidamente la propiedad ni tenía calidad para solicitar el deslinde, por lo que al tribunal *a quo* no realizar dicha verificación constituye una violación al debido proceso y conlleva la nulidad del contrato y de las actuaciones derivadas.

41. Esta Tercera Sala al analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, pudo constatar que expuso lo siguiente:

"1) Que el juez a quo en la instrucción del proceso, pudo apreciar que, a los fines solicitados, independientemente de los historiales aportados al proceso, no fueron presentados los medios de pruebas que muestren sin duda alguna que el contrato del cual se persigue su nulidad existe y que el mismo fue pactado de conformidad con los requerimientos exigidos por el Código Civil Dominicano; pues el mismo fue depositado al expediente en copia fotostática, al igual que las demás documentaciones aportadas por la parte demandante lo que impide a este tribunal valorar la validez de las mismas; 2) Es evidente que el mismo Juez a-quo debió declarar la exclusión de un documento que busca la transferencia de un derecho de la propiedad de un bien registrado, el cual es a la parte reclamante del mismo de depositar puesto estaba en la etapa judicial del proceso de deslinde. En tal sentido, el juez a quo, en su Sentencia marcada con el núm. 1398-2017-5-00263 del día veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictó una decisión en la cual establece lo siguiente: "En la fase judicial del deslinde no puede presentarse un contrato distinto al que fue considerado para aprobar la fase técnica de dichos trabajos de individualización de derechos. El pretender subsanar una irregularidad del contrato inicial presentando un contrato distinto conlleva el rechazo de la solicitud de aprobación de tales trabajos técnicos". Así las cosas, debió por igual, declarar la nulidad del mismo pues es evidente como hemos descrito anteriormente que el señor [redacted] no es propietario de dicho inmueble, sino más bien un arrendatario de la estación de combustible propiedad de la entidad V ENERGY, S. A; 3) El Juez a-quo, no valoró que el fin de la litis sobre derechos registrados es verificar que el inmueble en el cual está localizada la estación de combustible propiedad de la entidad V ENERGY, S. A., es dentro del ámbito de la parcela 42 del distrito catastral 10 del municipio de San [redacted], inmueble que anteriormente era propiedad del Ayuntamiento del Distrito Nacional; 4) Como fue expresado anteriormente, la entidad THE SHELL COMPANY adquirió de manos del señor [redacted], una porción de terreno, el cual este a su vez, lo adquirió del Ayuntamiento del Distrito Nacional. Y es que el

Ayuntamiento del Municipio de Guerra es ente de derecho público desde el año dos mil cuatro (2004), perteneciendo todos sus activos al Ayuntamiento del Distrito Nacional; 5) Mediante la Ley marcada con el núm. 106-04 se elevó al Distrito Municipal de San [redacted] a Ayuntamiento de San [redacted]. Según los documentos aportados, es un hecho innegable que existe una estación de combustible que es propietaria de la entidad V ENERGY, S. A., continuadora jurídica de la entidad THE SHELL COMPANY desde décadas antes de haber sido creada la entidad municipal. Por lo que es imposible que el Ayuntamiento del Municipio de San [redacted] venda un inmueble que no es de su propiedad. Pero amén de lo anterior, la parcela 42 del Distrito Catastral 30 fue creada después de la parcela 32 del mismo distrito catastral, puesto que la primera era un terreno del pueblo de Guerra. Esto se puede corroborar en virtud del histórico de la parcela realizado por el Registrador de Títulos de la provincia Santo Domingo y que reposa en el expediente." (sic)

42. Es preciso indicar que ha sido jurisprudencia reiterada por esta Suprema Corte de Justicia que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interés de orden público* [7].

43. En la especie, esta corte de casación no advierte que los alegatos relativos a la verificación del procedimiento para la autorización para la enajenación de bienes municipales, hayan sido formulados al tribunal a quo, de ahí que al no

[7] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0266, 31 de marzo 2022. BJ. 1336.

haberse sometido al escrutinio de los jueces de fondo los argumentos de los vicios desarrollados en la especie constituyen aspectos nuevos, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y cuyo cumplimiento se encuentre determinado por la ley, no siendo el caso, por lo que se declara inadmisible este medio de casación examinado.

44. Finalmente, la parte recurrente arguye en su cuarto medio de casación, que el tribunal *a quo* aplicó incorrectamente la ley al declarar inadmisible sus pretensiones por una supuesta falta de calidad, señala también que esos hechos están documentados y no son controvertidos, que el tribunal de alzada ignoró pruebas claras y cometió un error al decir que la sociedad comercial V Energy, SA., no tenía legitimación, pidiendo en esencia que se reconozca que hubo una mala valoración de los hechos y una falsa aplicación de normas legales.

45. Agrega también la parte recurrente, que a fin de acreditar la legitimación de la sociedad comercial V Energy, SA., bastaba que el tribunal *a quo* advirtiera la comprobación judicial de su calidad e interés jurídico contenida en la sentencia núm. 1499-2018-ECIV-00086 de fecha 28 de febrero de 2019 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, en virtud de la cual se reconoce la calidad de propietaria del inmueble y de la estación de combustible a la

sociedad comercial V Energy, SA., y ordenó el desalojo de [redacted], que, al exponer la supuesta falta de calidad, realizó una falsa aplicación del artículo 16 del Reglamento de desjudicialización de deslinde y procedimientos diversos, contenidos en la resolución núm. 3642-2016 y del artículo 44 de la ley 834 de 1978.

46. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* para declarar inadmisible la demanda en nulidad de contrato por falta de calidad –como hemos indicado en parte anterior de esta decisión- fundamentó su sentencia en que la hoy recurrente poseía derechos en una parcela distinta a la discutida, lo que a su juicio impide establecer el principio de especialidad y por vía de consecuencia, reconocer legitimación activa para accionar en justicia.

47. Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación de la ley, al comprobar en su facultad de apreciación de las pruebas, que la sociedad comercial V Energy, SA., al no ostentar derechos dentro de la parcela objeto de Litis se encontraba impedido de establecer el vínculo jurídico necesario para accionar en nulidad del contrato de venta.

48. En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *el vicio de falsa o mala aplicación de la ley queda configurado cuando el juez de*

fondo ha aplicado la ley a una situación de hecho en que ella no debe regir[8], lo que no ocurre en la especie ya que el tribunal *a quo* aplicó correctamente la ley al verificar que la sociedad comercial V Energy, SA., no era titular de un derecho dentro la parcela objeto de discusión. Por lo que, al no evidenciarse el vicio alegado por la recurrente, procede desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

49. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad V Energy, SA., contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00270, de fecha 17 de

[8] [8] SCJ, Primera Sala, sent. núm.172, 27 de noviembre 2019, BJ. 1308.

diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]**cia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y** [redacted]**.** [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01399
Solicitud núm.: 2866233
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0870

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la sentencia núm. 0030-1647-2022-SSEN-00029 de fecha 21 de febrero de 2022 dictada por la Octava Sala

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01399
Solicitud núm.: 2866233
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de enero de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda*

suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante Decreto núm. 551-20 de fecha 13 de octubre de 2020 la Presidencia de la República derogó el artículo 2 del Decreto núm. 29-20 de fecha 24 de enero de 2020, resultando [redacted] desvinculado de sus funciones como cónsul general de la República Dominicana en Milán, República Italiana; por lo que en fecha 6 de noviembre de 2020 depositó ante la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) una solicitud de liquidación y pago de vacaciones, sueldo de Navidad, entre otros, a la vez que solicitó información sobre exoneración y viáticos que le correspondían y al no obtener respuesta, en fecha 9 de febrero de 2021 procedió a reiterar dicha solicitud y en fecha 26 de febrero de 2021 depositó ante el Defensor del Pueblo una solicitud de investigación sobre violación a los derechos de los empleados públicos cancelados. Luego, en fecha 21 de marzo de 2021 realizó una nueva reiteración de la solicitud de prestaciones laborales ante la sección de correspondencias del Ministerio de

Relaciones Exteriores (MIREX) y posteriormente interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1647-2022-SSEN-00029 de fecha 21 de febrero de 2022, la cual acogió parcialmente el recurso en cuanto al fondo, revocando el artículo 14 del Decreto núm. 551-20 de fecha 13 de octubre de 2020 y ordenando el reintegro de [redacted] a su antigua posición o a alguna de igual jerarquía, en las mismas condiciones laborales y salariales, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su desvinculación hasta la fecha de ejecución de dicha decisión, ordenando además el pago de la proporción del salario de Navidad sobre la base del último salario devengado, así como el pago de las vacaciones no disfrutadas en la proporción correspondiente, equivalente a 30 días laborables de vacaciones del año 2020.

6. La referida decisión fue recurrida en casación por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justica la sentencia núm. SCJ-TS-23-0592 de fecha 31 de mayo de 2023, que rechazó el recurso de casación.

7. Posteriormente, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) incoó un recurso de revisión constitucional, decidido mediante la sentencia

TC/0310/25 de fecha 27 de mayo de 2025, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

"**PRIMERO**: **DECLARAR** admisible, en canto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0592, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos. **SEGUNDO: ACOGER,** en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0592, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011). **CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); a la parte recurrida, [redacted] [redacted], así como a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la Procuraduría General de la República. **QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional" (sic).

8. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante comunicación SGTC-0772-2026 de fecha 16 de febrero de 2026 recibida en la

sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial, en fecha 20 de febrero de 2026.

9. El artículo 54 incisos 9) y 10) de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que: *El procedimiento a seguir en materia de* revisión *constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente "... 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa*.

10.Lo anterior indica que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) en fecha 13 de julio de 2022.

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11 y 31 de la Ley núm. 1494 que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil y

5 de la Ley núm. 13-07 y 20 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimientos Administrativo. **Segundo medio:** Inobservancia y falta de aplicación del artículo 128 de la Constitución; los artículos 18, 19, 20, 85, 87 y 94 párrafo I de la Ley 41-08 y los artículos 65 y 79 de la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores. **Tercer Medio:** Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores; 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto núm. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática; 98 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo. Fallo *ultrapetita* y contradicción entre los motivos y dispositivo de la sentencia recurrida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. En vista de que el rechazo del incidente fundamentado en la inadmisibilidad del segundo y tercer medio de casación por violar las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 -mediante sentencia SCJ-TS-23-0592 de fecha 31 de mayo de 2023- no fue cuestionado en el recurso de revisión constitucional, esta Tercera Sala procederá al conocimiento del fondo del recurso de casación.

14. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan en primer orden por resultar así útil a la mejor solución del presente caso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto del segundo y del tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y convenir así a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una equivocada apreciación de los hechos y consecuentemente una errónea aplicación de la ley y el derecho, ya que según establecen las disposiciones de los artículos 18, 19, 20 y 79 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79

de la ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores el ahora recurrido era un servidor público de libre nombramiento y remoción y no así de carrera administrativa.

15. Sostiene además la parte recurrente que el procedimiento disciplinario establecido en los artículos 85 y siguientes de la Ley núm. 41-08 no aplica en la especie, ya que la desvinculación en cuestión fue realizada por el Poder Ejecutivo en el marco de las facultades que le concede la Constitución de la República al tenor de la letra a) del numeral 3 del artículo 128, el cual no impone condiciones al Presidente de la República para desvincular a un servidor de libre nombramiento y remoción, disposiciones que no pueden ser modificadas por ninguna ley adjetiva como la Ley 41-08 ni la Ley 107-13, las cuales no pueden estar por encima de la Constitución.

16. Continúa alegando la parte recurrente que en virtud del artículo 98 de la Ley núm. 41-08, todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto.

17. Alega además que otra posición errónea resulta pretender limitar al Presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de

desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, bajo la insinuación de que si el diplomático es de carrera no puede ser desvinculado, lo que constituye un grave error, ya que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita las facultades del Presidente de la República para desvincularla del puesto en el que había sido nombrada mediante Decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución, ya que lo que sí contravendría las disposiciones del referido artículo 128 sería reconocer como un nombramiento externo o vitalicio el de un diplomático de carrera, lo que además limitaría las facultades constituciones del Presidente de la República.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se describen a continuación:

"45. Después de haber analizado el fardo probatorio, se verifica que el recurrente prestó servicios como vicecónsul en Zúrich, Suiza desde el 11 de noviembre del año 2004, después fue nombrado vicecónsul en Praga, República Checa en fecha 28 de diciembre del año 2005 y luego 15 de diciembre del año 2008 fue nombrado cónsul general en esta misma localidad; época en la que se encontraba vigente la Ley 314 de fecha 1964, la cual, según el artículo 8 establecía: (...). Luego el 31 de marzo del año 2016, el recurrente fue designado cónsul general en Frankfurt, Alemania y el 24 de enero del año 2020 fue traslado con el mismo cargo a Milán, Italia hasta su desvinculación

el 13 de octubre del año 2020 mediante Decreto No. 551-20. Como puede verse, al amparo de esa legislación la recurrente ingresó a la carrera diplomática automáticamente luego de haber transcurrido el plazo de 10 años desempeñando la función de vicecónsul y luego cónsul, es decir, el día 11 de noviembre del 2014, adquiriendo la categoría de servidor público de carrera consular, contrario a lo alegado por el recurrido y la Procuraduría General Administrativa. 46. En fecha 13 de octubre del año 2020 mediante Decreto No. 551-20 de la misma fecha, fue derogado el artículo 2 del Decreto No. 29-20 de fecha 24 de enero del año 2020, mediante el cual fue el recurrente había recibido su última designación como cónsul general en Milán, Italia, previo a su desvinculación; por lo que el tiempo laborado desde su primera designación en fecha 11 de noviembre del año 2004 hasta la desvinculación fue de 16 años aproximadamente, tiempo este que le otorgo la categoría de servidor público de carrera diplomática. 47. Así las cosas, es evidente que la recurrente al haber adquirido la condición de servidor público de carrera diplomática se encontraba protegido, tanto por la ley anterior la ley 314-1964, así como por las previsiones de la Ley 630 del 2016, la cual derogó aquella, lo que hacía merecedora del estatuto de carrera diplomática en ambas legislaciones, porque también esta última ley promulgada, consagra en favor de los servidores de carrera diplomática lo siguiente en su artículo 64: (...); por lo que al ser desvinculada de la manera en que se realizó se violentaron normas de carácter constitucional aun haya operado la desvinculación por Decreto Presidencial y más aún cuando la misma no obedeció a proceso disciplinario realizado por la comisión de alguna falta establecida en la ley como aquellas que provocan la destitución. 48. Por todo lo indicado, es obvio

que existen razones suficientes para invocar que, en torno a la protección de la Función Pública, la Constitución de la Republica dispone en su artículo 62: (...). 49. El recurrente pretende que sea ordenada su restitución por pertenecer a la carrera diplomática, de conformidad a lo peticionado en la parte in-fine del numeral 4, página 2 de su instancia; sin embargo, sus argumentos y conclusiones no se circunscriben al reintegro en la ocupación del cargo que ostentaba antes de su desvinculación, sino al pago de sus prestaciones e indemnizaciones laborales. En esas atenciones, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Constitución y la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, este tribunal es de criterio que en los casos donde haya sido desvinculado un servidor público perteneciente a la carrera administrativa -o como en este caso, la carrera diplomática- procede ordenar el reintegro del servidor de carrera, no obstante, haya sido peticionado por el mismo, por ser lo que dispone nuestra normativa... 51. En ese orden, el articulo 55 Ley 630-16 indica que la estabilidad es uno de los fundamentos de la carrera diplomática, en tanto, que el artículo 12 del Decreto No. 46-19 que establece el Reglamento de la Carrera Diplomática contenida en la Ley No. 630-16, dispone la estabilidad de los funcionarios de carrera, no pudiendo estos ser desvinculados sino por causales establecidas expresamente en el referido reglamento y normas complementarias sobre la función pública... 54. Conforme los documentos que reposan en el expediente, este colegiado ha podido determinar que la desvinculación del recurrente no obedeció a ninguna de las causales contenidas en artículo previamente citado ni a la comprobación de la comisión de una de las faltas contenidas en el artículo 90 de la ley 630-16 sobre servicio exterior, previo cumplimiento del debido

proceso, agotando el procedimiento disciplinario contenido en los arts. 85 y siguientes de la ley 41-08, la cual resulta supletoria conforme el articulo 56 de la ley 630-16. 54. Se debe resaltar que los empleados que pertenecen a la carrera diplomática son acreedores de los derechos especiales contenidos en el artículo 59 de la Ley 41-08 para los servidores de carrera. Así las cosas, al no haberse establecido ante este colegiado el cumplimiento del procedimiento establecido para la destitución de un servidor público de carrera —en el presente caso de carrera diplomática- este tribunal estima procedente revocar el artículo 14 del Decreto No. 551-20 de fecha 13 de octubre del año 2020, en consecuencia ordena el reintegro del señor [redacted] a su antigua posición o alguna de igual jerarquía, en las mismas condiciones laborales y salariales, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su desvinculación hasta la fecha de ejecución de la presente sentencia, en aplicación del numeral 3 del artículo 59 de la Ley 41-08 sobre Función Pública..." (sic).

19. **Aspectos generales relativos al deber de decidir este caso conforme a la doctrina implantada por el Tribunal Constitucional relativa al derecho fundamental que consideraron violentado.**

19.1 El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

19.2 Es en ese ámbito normativo se dicta la sentencia TC/0310/25 del 27 de mayo de 2025, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-23-0592 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

20. Posibilidad de una relación dialogada entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga una afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes.

20.1 Aunque el diálogo Judicial viene usándose preferentemente para referirse a la situación en la que, en un pronunciamiento judicial, se encuentren referencias a sentencias y normas provenientes de un ordenamiento jurídico distinto al del tribunal o juez que deba decidir el caso. Sin embargo, no debemos perder de vista que la efectividad y producción de beneficios de un diálogo entre tribunales debe tener como presupuesto un real intercambio de opiniones entre al menos dos (2) jurisdicciones sobre un mismo tema. Es decir, no solo debe haber importación de ideas provenientes

de tribunales distintos a los que deben producir un fallo, sino que debe existir un auténtico juego dialéctico entre ambas Cortes.

20.2 Así las cosas, debe ser entendido como diálogo la situación que ocurre cuando distintas jurisdicciones, con diferentes niveles, cooperan en la solución de los conflictos, refiriéndose en muchas ocasiones a las mismas cuestiones y hechos. Es por ello que entendemos la posibilidad de un diálogo o relación dialogada entre jurisdicciones de un mismo Estado, tal y como sucede entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional Dominicano, en donde la ingenua regla de delimitación competencias entre ambas jurisdicciones -que a menudo se esgrime con capacidad sobrestimada para resolver los conflictos que se presentan y que se resume en que corresponde al Tribunal Constitucional la interpretación de la Constitución y a la Suprema Corte la legalidad ordinaria- plantea un alto grado de indeterminación, todo en vista de que la supremacía de la Constitución y la imposibilidad de que en términos materiales esta resulte transgredida, comunica la legalidad ordinaria con el texto constitucional mediante el instituto metodológico que se conoce como interpretación de la ley conforme a la Constitución. Reconocer un deslinde completo entre estas dos esferas (constitucionalidad y legalidad ordinaria), independientemente de que

fragmenta el ordenamiento jurídico rompiendo con su unidad, se fundamenta sobre un presupuesto falso: que la interpretación de una ley no puede contravenir la constitución.

21. **Justificación del Diálogo o relación Dialogada**.

21.1 Esta relación dialogada trae racionalidad a las soluciones que por ese medio se adopten. Todo bajo el presupuesto de que no existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación normativa, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes.

21.2 De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa se basa en las teorías de la argumentación contemporánea (Teoría

estándar de la argumentación jurídica) y se vincula incluso con la teoría del derecho asociada, adscrita al neoconstitucionalismo.

21.3 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

21.4 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54 numeral 10 de la Ley núm.

137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

21.5 Utilizaremos la metodología de primero describir la motivación hecha por el tribunal constitucional para adoptar la decisión que nos ocupa, para luego explicar las razones por las que, según nuestro criterio, debió decidir de manera contraria. Todo ello repetimos sin afectar la ejecución sincera y objetiva del precedente sobre el que se suscita esta relación dialogada.

22. Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.

22.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0310/25 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que el servidor de que se trata no es empleado de carrera diplomática porque al momento de

inicio de su prestación de servicio la Ley núm. 314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

22.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta Ley núm. 314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

22.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha Ley núm. 314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

22.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la Ley núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

22.5 **¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?**

22.6 Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16 del 19 de julio de 2016 ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "*Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314 del 6 de julio de 1964*". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0310/25 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

22.7 Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación

auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

22.8 Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

22.9 Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

22.10 Desde la Teoría del Derecho y la Jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[1] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; c) el principio de especialidad, según el cual

[1] La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

22.11 Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente puesto que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o si, por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

22.12 Este principio de especialidad no solo interesa a la Teoría del Derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto en nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que, dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías

o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

22.13 Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

22.14 En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

22.15 Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

22.16 Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el

artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

22.17 Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

22.18 En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatibles con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

22.19 Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

22.20 Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

22.21 Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

22.22 Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[2], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria por vía de la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

22.23 En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la Ley general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto del caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los

[2] El artículo 46 de la Ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuáles normas han sido derogadas o no.

requisitos que cumplir para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

22.24 Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

22.25 Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0310/25 que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16 emanada del Congreso Nacional.

23. Falta de motivación.

23.1 El precedente TC/0310/25 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

24.Ejecución del precedente TC/0310/25.

24.1 Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

24.2 En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 40, numeral 10.19 de la sentencia TC/0310/25 señalara que: "*era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo.*" Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba

apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[3]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0310/25 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

24.3 Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos.

[3] Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la Ley Núm. 314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

24.4 Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

25.De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

26.En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01399
Solicitud núm.: 2866233
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: En ejecución del precedente TC/0310/25 CASA la sentencia núm. 0030-1647-2022-SSEN-00029 de fecha 21 de febrero de 2022 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Voto salvado del Mag. Manuel Ramón Herrera Carbuccia
(Sentencias relativas a la carrera diplomática - Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) - casadas en ejecución del precedente vinculante TC/0888/23)

Con el debido respeto y consideración hacia el criterio mayoritario planteado por los demás magistrados que conforman esta Tercera Sala, el suscrito hace constar su diferencia en relación con los motivos de la solución adoptada en la presente casación y, en ese tenor, presenta su voto particular sustentando en las razones que se exponen a seguidas.

En primer lugar, obsérvese que según resulta de las circunstancias reseñadas en el cuerpo de la decisión con relación a la especie se toma en consideración el precedente sentado por el Tribunal Constitucional en la decisión núm.

TC/0888/23 fechada 27 de diciembre de 2023, como presupuesto para dar lugar a la casación emanada con ocasión de la acción de revisión de decisión jurisdiccional interpuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). El dictamen de dicha alta corte se sustenta en las razones que se transcriben a continuación:

> "12.29. En el presente caso, la señora [redacted] fue designada como vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, mediante el Decreto núm. 1209-04, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil cuatro (2004). En tal sentido, su ingreso a la función pública se concretó bajo la vigencia del régimen normativo instituido por la Ley núm. 14-91 y que, como se estableció anteriormente, establecía como uno de los criterios esenciales para ingresar a la carrera administrativa, la obligación de demostrar la idoneidad para desempeñar el cargo de que se tratase, aspecto que no fue tomado en consideración por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, contrario a lo antes expresado, justificó el ingreso de la entonces recurrida a la carrera administrativa –en este caso, la carrera diplomática— con base el régimen legal instituido en mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que fijaba como único requerimiento un desempeño en la función por espacio de diez (10) años, sin tomar en consideración que para el momento en que se materializó el nombramiento, se encontraba vigente la Ley núm. 14-91. 12.30. De igual forma, conviene precisar que en virtud de la facultad que reconoce la propia Ley de Función Pública, la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, actualmente vigente, instituye un sistema especial de carrera administrativa, específicamente la carrera diplomática, estableciendo, lo siguiente: ... 12.31. Cabe destacar que la ley que en la actualidad rige la carrera diplomática, reconoce los derechos adquiridos que se hubieren generado en virtud de leyes anteriores, dentro de los que entraría el sistema de carrera diplomático que había sido instituido con la anterior ley, es decir, con la Ley núm. 314, siempre y cuando el nombramiento del funcionario se hubiere producido durante la vigencia de esta ley. Concretamente, en su artículo 64, la Ley núm. 630-16 señala lo siguiente: … 12.32. Asimismo, el Decreto núm. 46-19, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se establece el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, define al funcionario de carrera diplomática como el servidor público con rango diplomático que haya sido incorporado y nombrado en la carrera diplomática, de conformidad con la Ley Orgánica, el reglamento y las normativas complementarias en materia de función pública. 10 En sentido similar, al definir quiénes integran la carrera diplomática, establece que: …12.33.

La lectura conjunta de las disposiciones mencionadas precedentemente, permite inferir que la condición de funcionario de la carrera diplomática es reconocida a quienes ingresen a dicha carrera con base en lo dispuesto en la Ley núm. 630-16, o bien, respecto de quienes hubieren ingresado anteriormente a la misma, tanto por la aplicación de la Ley núm. 314, si la designación hubiere ocurrido antes de la derogación de este último texto legal, o bien, en virtud de una resolución del Ministerio de Administración Pública, supuestos cuya configuración no se verifica en el presente caso. 12.34. Como consecuencia de lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte incurre en un error al señalar que la recurrida no podía ser separada del cargo desempeñado por su condición de funcionaria de carrera, en virtud de la protección legal y constitucional de esta categoría de funcionarios. En efecto, conforme a las consideraciones precedentemente establecidas, el nombramiento de la señora [redacted] no fue realizado al amparo de la Ley núm. 314 y, por ende, la misma no es titular de los derechos o prerrogativas reconocidas por dicho texto. En virtud de lo anterior y conforme al artículo 128 de la Constitución y lo establecido en la Ley núm. 41-08, era facultad del Poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisan que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de los motivos por los que se procede a la destitución del cargo." (sic).

Luego, procedió a agotar el *test* de la debida motivación sentado mediante sentencia TC/0009/13, cuyas conclusiones nos permitimos reproducir:

"•12.40. Tras valorar las consideraciones previamente transcritas, este tribunal da por satisfecho el primer elemento del test de la debida motivación, que precisa Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, pues se verifica que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ofrece una respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente en casación, es decir, se advierte que la indicada jurisdicción se refiere a los distintos aspectos invocados por el recurrente. 12.41. El segundo elemento del test de la debida motivación concierne al deber de Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Tras evaluar integralmente la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal considera que la misma no cumple con el reseñado requerimiento, pues como ya se ha expuesto antes, la decisión no evidencia motivación alguna tendente a establecer por qué en el presente caso se imponía aplicar el régimen de carrera diplomática previsto en la Ley núm. 314, sin tomar en consideración las disposiciones contenidas en la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuestión cuya determinación resultaba esencial,

> a los fines de establecer si la entonces recurrida poseía o no la condición de empleada de carrera. 12.42. En efecto, a partir de lo decidido por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, se observa que dicha jurisdicción se limitó a establecer que la señora [redacted] pertenecía a la carrera diplomática, con base en lo establecido en la Ley núm. 314, sin siquiera ponderar la existencia de la Ley núm. 14-91, y mucho menos establecer porque sus disposiciones no eran aplicables. Al referirse a este punto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer que el tribunal a quo había aplicado correctamente el derecho, ratificando de esta forma el error cometido por el Tribunal Superior Administrativo, cuando resultaba evidente que el mismo había realizado una incorrecta ponderación del derecho que correspondía aplicar para decidir la controversia. 12.43. En definitiva, este tribunal considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir de esta manera, no explicó de manera concreta y precisa el derecho que correspondía aplicar, al limitarse a enunciar que dicha aplicación del derecho era correcta. Cabe decir que en el marco del conocimiento de un recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia no solo está obligada a establecer si en un caso determinado se aplicó de manera correcta o no el derecho, sino que le corresponde exponer también exponer con base en cuales motivos o razonamientos ha podido llegar a su conclusión, lo que no es más que una consecuencia lógica del deber de motivación al que están atados los órganos jurisdiccionales, a fines de garantizar una correcta aplicación de justicia. 12.44. El tercer elemento consiste en la obligación de manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión. Sobre este aspecto, este tribunal considera que, si bien la decisión evidencia que se han respondido los medios invocados por el entonces recurrente en casación, los razonamientos expuestos en la misma carecen de pertinencia, tomando en cuenta los distintos elementos o particularidades del presente caso. 12.45. En efecto, a partir de los documentos que conforman el expediente, este tribunal ha podido comprobar que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en el escrito de defensa formulado respecto del recurso contencioso administrativo que fue interpuesto en su contra por la señora [redacted], el indicado ministerio estableció que la misma era una servidora pública de libre nombramiento y remoción, por lo que, de conformidad con la normativa vigente, el presidente de la República podía disponer del cargo para el que había sido designada"(sic).

Expuestos los antecedentes del caso, somos de criterio que en el cuerpo motivacional de la sentencia TC/0888/23 el Tribunal Constitucional incurre en yerros inexcusables en cuanto a sus atribuciones y función de garante del orden constitucional y exiguos para dejar sin efectos la decisión emanada de

esta Corte de Casación. Así pues, en sintonía con las razones ofrecidas por dicha alta Corte, sin desmedro de lo que ampliamente ha sido abordado en esta decisión respecto de la aplicación interpretación agotada sobre las Leyes núm. 314-64 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 14-91 de Servicio Civil, 41-08 de Función Pública y Ley Orgánica núm. 630-16, pasamos a explicar los puntos de nuestra ponencia.

I. Sobre el juicio de constitucionalidad

1. En el caso dominicano tenemos la particularidad de que se encuentran superpuestos tanto el modelo americano o "control difuso" originado en la sentencia que resolvió el caso Marbury Vs. Madison en 1803, como el modelo europeo o "control concentrado" ideado por el jurista [redacted] con la creación del Tribunal Constitucional de Austria en 1919. Esta modalidad o sistema paralelo de control constitucional que instituyen los artículos 184[4] y 188[5] de la Constitución dominicana significa que no existe campo exento de control o interpretación conforme con la Constitución, ya sea este desarrollado en procesos constitucionales o de carácter ordinario. En el sistema actual el Tribunal Constitucional ocupa el lugar de órgano de cierre del ordenamiento jurídico dominicano, por cuanto de conformidad con su Ley Orgánica núm. 137-11 y la naturaleza de las funciones que desempeña de realizar un control concentrado de constitucionalidad, de revisar en última y

[4] Art. 184 de la Constitución: *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;…*
[5] Art. 188 de la Constitución: *Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.*

única instancia los procesos constitucionales de tutela de derecho fundamentales y de examinar las sentencias definitivas del Poder Judicial, ostenta la condición de supremo intérprete de la Carta Política.

2. En materia de revisión de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional no controla cualquier infracción jurídica de la sentencia, sino solamente la infracción que lo sea de derecho constitucional específico sin entrar en los problemas de hechos fijados propios del juez ordinario o los problemas de aplicación legal que no constituyan una inobservancia al mandato constitucional, lo anterior de conformidad con los requisitos que prescribe el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales:

> *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: … 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de*

> *los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*[6].

3. Conforme con el criterio reciente del Tribunal Constitucional sentado en sentencia TC/0067/24 del 27 de junio de 2024, *la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinada por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisible.*

4. Resulta imposible entonces considerar dicha jurisdicción como una "súper casación", en cuanto a las decisiones judiciales o compararla a una instancia más del sistema judicial general. Para evitar ese enredo de funciones, el propio Tribunal Constitucional ha señalado que *este recurso es de carácter excepcional y subsidiario, elaborado por el legislador con altos niveles de rigurosidad, de manera que este no se constituya como un recurso más del procedimiento ordinario, y que dicho tribunal no sea considerado como "otro grado de jurisdicción"*[7]. Del mismo modo ha reseñado las diferencias competenciales relativas a los controles abstracto y concreto al establecer que, por ejemplo, *la acción de amparo está destinada a*

[6] El subrayado es nuestro
[7] Tribunal Constitucional, TC/0130/13 de fecha 2 de agosto de 2013.

la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos —derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria—, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente. (...)[8].

5. En esencia, la idea básica parece estar en la distinción entre una lesión directa y otra indirecta de los derechos fundamentales, para reservar la acción de amparo sólo a la primera. El criterio se basa en la observación de que cualquier infracción de la legalidad en cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales puede ser una lesión de indirecta. Es decir que el recurso no se admite en este caso por entender que se trata de una cuestión de derecho ordinario que debe ser atendida por los tribunales del orden judicial, siendo que las cuestiones de observancia de la legalidad por los tribunales y por la Administración no son de la competencia del Tribunal Constitucional, el cual ha de limitarse a la protección de la Constitución, de modo que sólo le conciernen las lesiones directas o inmediatas a los derechos fundamentales según su enunciado constitucional.

6. Ahora bien, se advierte que, con motivo de la acción sobre revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el artículo 53, numeral 10) de la Ley núm. 137-11 dispone que: *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la*

[8] Tribunal Constitucional, TC/0913/23 de fecha 27 de diciembre de 2023.

norma cuestionada por la vía difusa. De ahí que nos preguntemos si el principio de legalidad excluye toda libertad aplicativa de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Corte de Casación y máximo tribunal del orden judicial, el cual ha de entenderse limitado a una "ejecución automática de la Ley". Ciertamente, el imperio de la Constitución que propugna el artículo 6 de la Carta Sustantiva[9], expresión jurídica del principio democrático, no podrá nunca ser excluido por consideraciones extralegales en el sistema constitucional por razones de seguridad jurídica.

7. Con lo anterior se quiere significar que al Tribunal Constitucional se le asigna una función de vigilante general del sistema judicial ordinario en materia de derechos fundamentales, campo donde actúa y en el que interviene sólo si observa que alguna práctica judicial o alguna situación concreta puede requerir una definición de la doctrina constitucional. Esta cuestión se delimita tanto en la Constitución como en la Ley, precisándose los ámbitos del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales con el de las acciones ejercitables ante los tribunales ordinarios de toda clase, de modo que se respete el espacio competencial que con el carácter de exclusiva asigna a estos tribunales el artículo 188 de la Constitución y 55 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

[9] Art. 6 de la Constitución: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

8. La defensa de la Constitución que tiene atribuido su intérprete supremo, el Tribunal Constitucional, ejercitable de modo específico mediante la acción de amparo y la acción directa de inconstitucionalidad, se delimita con el propósito de que el tribunal pueda consagrarse a su tarea específica de depuración del ordenamiento, adecuándolo continuamente a los principios y a la realidad e imponer a los tribunales los criterios centrales que deben inspirarles.

9. A primera vista, no existe una división tal entre control constitucional y la legalidad ordinaria pues ambas deben impregnarse de los valores constitucionales y en concreto de los derechos fundamentales. Sin embargo, la intervención del Tribunal Constitucional sería forzosa cuando esa legalidad y esa actuación judicial ordinarias no reflejasen esos valores en su intervención, sería además superflua porque su función no es administrar justicia en un ámbito material propio, sino asegurar en todos ellos la eficacia de la Constitución en su contenido.

10. Se produce aquí una interferencia que no debe afectar en absoluto a la autonomía propia que a estos corresponde en la gestión de su respectivo sector judicial, ni menos aún a la libertad de criterio que en la interpretación de las leyes reconoce a su jurisprudencia el sistema constitucional. Es una interferencia que se ordena para imponer la efectividad de los derechos fundamentales que los propios tribunales ordinarios tienen la carga y la obligación de asegurar. Con lo cual si cumplen esta carga y esta obligación, que les alcanza por el valor normativo directo de la Constitución el Tribunal Constitucional no deberá intervenir, más que si no la cumplen de manera

eficaz, porque de lo contrario surge un posible solapamiento de la jurisdicción del Tribunal Constitucional sobre la propia de los tribunales ordinarios.

11. Y es que esa supervisión, como meramente potencial y no en la forma de una "súper casación" o de una instancia fija nueva superpuesta a las ordinarias, se limita a los supuestos en que los derechos fundamentales susceptibles de protección estén en cuestión, pero no será ejercida si la protección que los tribunales ordinarios dispensen a dichos derechos sea real y efectiva. Al respecto se ha referido la doctrina constitucional más aceptada, al dictaminar que *el Tribunal Constitucional no es una "súper casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales*[10].

12. En síntesis, frente a la jurisdicción constitucional, la ordinaria tiene una razón de ser y ámbito propio diferente al juicio de constitucionalidad en el que este último no puede incidir y así lo ha ampliado la profesora [redacted] en las siguientes líneas: (S)*e reconoce a los tribunales constitucionales un control sobre los actos judiciales… y significa que con ocasión de este control el tribunal no puede revisar el modo en que los jueces interpretan y aplican la ley en los casos concretos, en la medida que no vengan vulnerados derechos constitucionales. En*

[10] [redacted], [redacted]. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013. Cit. en Tribunal Constitucional, TC/0280/17 de fecha 24 de mayo de 2017, voto salvado del Mag. [redacted].

otras palabras, lo que sostiene es que la función del tribunal no consiste en revisar el mayor o menor acierto en la aplicación del derecho efectuada por los jueces, sino sólo su adecuación al texto constitucional; sí se requiere, no consiste en fijar la "mejor" interpretación de la ley, sino sólo en rechazar aquellas que resulten incompatibles con la Constitución, de manera que la interpretación judicial de la ley debe ser preservada cuando no sea incompatible con la Constitución…[11].

13. En esta oportunidad concurre la señalada superposición de funciones, en el sentido de que el Tribunal Constitucional agotó un *test* de motivación para responder a la premisa planteada por la accionante relativa a la falta de fundamentos y reconocer la infracción del derecho a una tutela judicial efectiva, advirtió que para el caso analizado esta Tercera Sala realizó una interpretación errónea por admitir que luego de haber transcurrido más de diez (10) años desempeñando la función, la parte recurrida había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, en virtud de la derogada Ley núm. 314-64, sin exponer motivos razonados de porqué la interpretación agotada por esta Corte de Casación no era conforme con la Constitución.

14. Es decir, en el juicio de constitucionalidad desarrollado en la sentencia núm. TC/0888/23 dicho colegiado se atribuyó facultades de órgano judicial ordinario, pues en esencia el medio de casación versó sobre la aplicabilidad de las Leyes núm. 314-64 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 14-91 de

[11] [redacted] y [redacted], *La argumentación en el derecho* (Perú, Lima: Palestra, 2005), 284-285.

Servicio Civil, 41-08 de Función Pública y Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

15. Por un lado la Ley núm. 314-64 (derogada por la vigente Ley núm. 630-16), era de tipo especial por regular de manera excepcional en materia de función pública un tipo de carrera administrativa especializada: la diplomática, cuyo ámbito corresponde a las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex); mientras que la Ley núm. 14-91, derogada por la Ley núm. 41-08 instituía un régimen general de función pública e inclusive de carrera administrativa genérica. Podría decirse entonces que la carrera administrativa es el género donde las carreras especiales son una clase de especie determinada dentro de dicho género. Así lo procura el numeral 8 del artículo 4 de la Ley de Función Pública, al establecer que las carreras administrativas especiales son *sistemas de función pública profesional diseñados a partir del sistema de carrera administrativa general y de las características específicas de determinados ámbitos públicos*[12].

16. En efecto, no se discute que en el estado actual de nuestro derecho el mérito y la profesionalización son pilares de la función pública, específicamente en el ámbito del sistema de carrera administrativa (art. 142

[12] Conviene indicar que de acuerdo con la Ley núm. 247-13 Orgánica de la Administración Pública el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) es un órgano inserto la Administración pública central, es decir que se encuentra bajo la sombrilla del Poder Ejecutivo; por lo cual el personal administrativo que no opte por ingresar a la carrera diplomática reconocida en la Ley núm. 630-16 se rige por la Ley de Función Pública núm. 41-08, por no figurar el mencionado ministerio dentro de la exclusión de aplicación que señala el artículo 2 de dicha ley y por disponer el párrafo I del artículo 70 de la Ley núm. 630-16: *La aplicación de la Carrera Administrativa en el Ministerio de Relaciones Exteriores y el régimen de todo el personal no perteneciente a dicha carrera ni a la Carrera Diplomática, se regirá, por la presente ley, por la Ley de Función Pública, su reglamento de aplicación y por todas las disposiciones complementarias que procedan.*

de la Constitución[13]), sin embargo, los referidos instrumentos normativos reguladores de la función pública general reconocen la existencia de regímenes de carreras especiales para el ofrecimiento de servicios caracterizados por la calidad en el sector regulatorio que subsisten. De hecho, en nuestro ordenamiento existe una alta proliferación de ellas (judicial[14], diplomática[15], militar[16], policial[17], docente[18], del Ministerio Público[19]) y es que, en palabras del profesor Montero, las carreras especiales permiten dar *forma a un ordenamiento jurídico particular, para que sean desarrolladas en aquellas instituciones y sectores de la Administración Pública en que por la naturaleza especial de sus funciones se justifique… el diseño y desarrollo de carreras especiales permite avanzar con mayor rapidez en la implantación de la profesionalización, particularmente en aquellas áreas donde no solo se verifican características especiales de gestión, sino que además cuentan con un ordenamiento jurídico que les dota de ciertas prerrogativas y autonomía*[20].

17. Es en favor de la particularidad de la carrera diplomática instituida que se enfatiza que el carácter derogatorio de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil no alcanza el carácter especial impreso en la derogada Ley núm. 314-64, pues la promulgación de aquella en modo alguno reguló el sistema de carrera

[13] Art. 142 de la Constitución: *El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.*
[14] Instituida en la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial.
[15] Instituida en la Ley núm. 314-64, derogada por la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.
[16] Instituida en el art. 253 de la Constitución dominicana.
[17] Instituida en el art. 256 de la Constitución dominicana.
[18] Instituida en las Leyes General de Educación núm. 66-97; de Educación Superior, Ciencia y Tecnología núm. 139-01 y la que crea el Instituto de Formación Técnico Profesional núm. 116-80.
[19] Instituida en el art. 173 de la Constitución dominicana.
[20] [redacted], *Régimen jurídico y profesionalización de los funcionarios públicos* (S[redacted]: Publicaciones MAP, 2015), 204 y 205.

especializado, por tanto, tampoco podía "sustituir" un ámbito que no le era "contrario" por no formar parte de su regulación, en este caso lo relacionado a los requisitos de ingreso.

18. En resumen, un acercamiento a la doctrina nos indica que al ánimo derogatorio de la norma general posterior (Ley 14-91) no evidencia una amplitud tal que no tolere excepciones, ni siquiera de leyes especiales anteriores (Ley 314-64), por tanto resulta imposible concluir que dicha ley de carácter especial resultó derogada por una de carácter general, que fue dictada con voluntad derogatoria de aquella o que su aplicación se extiende a los casos que se encuentran dentro de la materia ya regulada por la ley especial.

Conclusión

En la especie, aunque en el caso se analiza nueva vez la causa y se anula la sentencia impugnada para acoger el criterio que al respecto forjó el Tribunal Constitucional, no deja de ser reprochable que dicha alta corte dedujera una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por motivación insuficiente, pues en su ponencia no abordó de manera íntegra las afirmaciones de peso que permitieron a esta Tercera Sala reconocer el estatus de servidores de carrera diplomática al personal que ingresó al sistema previo a la entrada en vigor de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y contaba con la acumulación de diez (10) años en funciones, en detrimento del principio de especialidad normativa y de la dimensión especial de la citada carrera administrativa diplomática.

Más bien, se detuvo a verificar de manera superflua el carácter derogatorio de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil, sin concluir como en efecto correspondía, imputar la manera en que la aplicación de dichos instrumentos legales al caso concreto constituía una violación a la norma constitucional. Tal acción dio lugar a un examen retroactivo y amplio al punto de exceder lo estipulado en la letra c) del numeral 3) artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales para desplegar el poder de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

Firmado: [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0052070
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Desarrollo Sol, SAS, (Hotel Meliá Caribe Tropical)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0901

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00427, de fecha 25 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0052070
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Desarrollo Sol, SAS, (Hotel Meliá Caribe Tropical)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Judicial de San [redacted]orís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Betsaida de [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted]

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Desarrollo Sol, SAS., (Hotel Meliá Caribe Tropical), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo

y reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Desarrollo Sol, SAS, (Hotel Meliá Caribe Tropical), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2024-SSEN-00300, de fecha 29 de mayo de 2024, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que ligaba a ambas partes por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador, en consecuencia, condenó a la parte demandada a pagarle al trabajador prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Desarrollo Sol, SAS, (Hotel Meliá Caribe Tropical), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San [redacted]orís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00427, de fecha 25 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Desarrollo Sol, S.A.S. (Hotel Meliá Caribe Tropical) en contra de la sentencia No.300-2024 de fecha veintinueve (29) de mayo del año 2024, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia

impugnada y por vía de consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido justificado sin responsabilidad para el empleador y se condena a la empresa a pagar únicamente la suma de US$4,216.66, (cuatro mil doscientos dieciséis dólares con 66/00) o su equivalente en moneda nacional, por concepto de salario de navidad. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso. Violación artículo 90, 91 y 93 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación.

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos

de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8. Debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la

administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 30 de noviembre de 2022, momento en el que se

encontraba vigente la resolución núm. 02/2021, de fecha 12 de noviembre de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de catorce mil pesos con 00/100 (RD$14,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos. pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD$280,000.00).

13. La sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, condenando a la parte recurrente al pago de la suma de cuatro mil doscientos dieciséis dólares con 66/100 (US$4,216.66) o su equivalente en moneda nacional, por concepto de salario de Navidad, suma que a la tasa oficial del Banco Central al día de hoy de 61.75 dólares, hace un total de doscientos sesenta mil trescientos setenta ocho pesos con 75/100 (RD$260,378.75), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de

Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0052070
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Desarrollo Sol, SAS, (Hotel Meliá Caribe Tropical)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00427, de fecha 25 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San [redacted]orís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0066410
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Desarrollos Sol, SAS (Hotel Meliá Caribe Tropical)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0831

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00451, de fecha 9 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0066410
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Desarrollos Sol, SAS (Hotel Meliá Caribe Tropical)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Desarrollos Sol, SAS., (Hotel Meliá Caribe Tropical), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Cocotal Golf y la sociedad comercial Desarrollo Sol, SAS., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2024-SSEN-00270, de fecha 13 de mayo de 2024, que declaró resuelto el contrato

de trabajo por despido injustificado y condenó a la parte demandada al pago de las pretensiones del demandante.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Desarrollos Sol, SAS., (Hotel Meliá Caribe Tropical), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00451, de fecha 9 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Desarrollo [redacted] (Hotel Meliá Caribe Tropical) en contra de la sentencia número 651-2024-SSEN-00270 de fecha trece (13) de mayo del año 2024, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia impugnada por los motivos expuestos, por vía de consecuencia se declara la terminación del contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido justificado sin responsabilidad para el empleador y se condena a la empresa Desarrollo Sol, [redacted]. (Hotel Meliá Caribe Tropical) a pagar en favor del señor [redacted] únicamente los derechos adquiridos de la forma siguiente: RD$16,150.00 por concepto proporción salario de navidad 2022; RD$14,351.58 por concepto de 18 días de vacaciones, para un total de RD$30,501.58 (Treinta mil quinientos uno con 58/00). **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Desnaturalización de los hechos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0066410
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Desarrollos Sol, SAS (Hotel Meliá Caribe Tropical)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Segundo medio: Falta de motivos, valoración de los medios de prueba sometidos al debate" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la*

cuantía dispuesto por el Código de Trabajo, por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por despido ejercido en fecha 7 de noviembre de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 02/2021 de fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de catorce mil pesos con 00/100 (RD$14,000.00), para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD$280,000.00).

12. La corte *a qua* condenó por los montos y conceptos siguientes: a) la suma de dieciséis mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$16,150.00) por proporción de salario de Navidad año 2022 y b) catorce mil trescientos cincuenta y un pesos con 58/100 (RD$14,351.58) por 18 días de vacaciones; para un total general de las condenaciones de treinta mil quinientos un pesos con 58/100 (RD$30,501.58), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios que fundamentan el recurso, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0066410
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Desarrollos Sol, SAS (Hotel Meliá Caribe Tropical)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00451, de fecha 9 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00287
Solicitud núm.: 2307807
Recurrente: V Energy, SA.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0852

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]cia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad V Energy, SA., contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00270, de fecha 17 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00287
Solicitud núm.: 2307807
Recurrente: V Energy, SA.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2022, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad V Energy, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Marielma, Martiriana y Adela Alvina, todos de apellidos [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Municipio San [redacted], representado por

[redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

5. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00847, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de [redacted] y [redacted].

6. Mediante dictamen de fecha 23 de agosto de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

7. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II.Antecedentes

8. En ocasión de la solicitud de aprobación de deslinde a requerimiento de [redacted], fusionada con una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y nulidad de contrato de venta, incoada por la razón social V Energy, SA., contra [redacted] y los Ayuntamientos del Distrito Nacional y del Municipio San [redacted], con relación a la parcela núm. 42, distrito catastral núm. 30, municipio San [redacted], provincia Santo Domingo, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2020-S-00068, de fecha 8 de septiembre de 2020, que rechazó la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde, ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central cancelar la designación catastral posicional núm. [redacted]62, y rechazó la litis sobre derechos registrados incoada por la razón social V Energy, SA.

9. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y la estación de combustible Las Cañas, SRL., y, de manera incidental, por la entidad V Energy, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00270, de fecha 17 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal depositado en fecha 04 de noviembre de 2020, incoado por el señor [redacted] y Estación de Combustible Cañals, S.R.L. y el recurso de apelación incidental depositado en fecha 01 de marzo de 2021, incoado por la entidad V Energy S.A.; ambos contra la sentencia No. 0316-2020-S-00068, de fecha 08 de septiembre de 2020, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a la parcela núm. 42 del Distrito Catastral núm. 30, San [redacted], Santo Domingo, parcela resultante [redacted]62, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA, la sentencia No. 0316-2020-S-00068, de fecha 08 de septiembre de 2020, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos, y en consecuencia: a) En cuanto al recurso de apelación incidental depositado en fecha 01 de marzo de 2021, incoado por la entidad V Energy S.A. Declara inadmisible la demanda en nulidad de contrato de venta y deslinde, el mismo por falta de calidad. b) En cuanto al recurso de apelación principal depositado en fecha 04 de noviembre de 2020, incoado por el señor [redacted] y Estación de Combustible Cañals, S.R.L. ACOGE, como bueno y válido, acto de venta suscrito entre el Ayuntamiento del municipio de San [redacted] y [redacted] en fecha 09 de marzo de 2016, la primera vendió en favor del segundo un área de 1,303.64 metros cuadrados dentro de la parcela no. 42, del Distrito Catastral no. 30, ubicado en la calle [redacted] esquina [redacted], del municipio San [redacted], amparada en la matrícula no. [redacted] c) APRUEBA, los trabajos de deslinde presentados por la Agrimensor [redacted], CODIA NÚM. 05287, aprobados técnicamente en fecha 18 de enero de 2017 por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, resultando del trabajo técnico de Deslinde la parcela resultante [redacted]62, con una superficie de 1,252.26 metros cuadrados, ubicada en Santo Domingo, por haberse realizado conforme a la Ley de Registro Inmobiliario y Reglamentos

complementarios. **TERCERO:** ORDENA, que el Registro de Títulos de Santo Domingo realice las siguientes operaciones: a) REBAJAR, de la Constancia Anotada del Certificado de Título matrícula No. Ol00324328, que ampara el derecho de propiedad del Ayuntamiento San [redacted], sobre una porción de terreno con una superficie de 351,342.33 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 42 del Distrito Catastral núm. 30, San [redacted], Santo Domingo. MANTENIENDO vigente el resto sus derechos registrados. b) EXPEDIR, el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de la Parcela resultante de Deslinde parcela resultante [redacted]62, con una superficie de 1,252.26 metros cuadrados, ubicada en Santo Domingo, a favor del señor [redacted]. c) MANTENER las cargas que se encuentren registradas sobre estos derechos a la fecha de la ejecución de esta sentencia, y que no hayan sido presentadas a este tribunal**. CUARTO:** ORDENA, a la secretaría general hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente, a los fines de lugar, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **QUINTO:** ORDENA, a la secretaria de esta alzada el desglose de los documentos bajo inventario" (sic).

III.Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción entre (i) decisiones en el dispositivo, (ii) entre motivos y dispositivo, y (iii) entre motivos. **Segundo medio**: Falta de valoración de la prueba documental acreditada y desnaturalización de actuaciones procesales. **Tercer medio:** Violación al artículo 128.3 de la Constitución de la República Dominicana. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación de la ley: Articulo 16 del

Reglamento de Desjudialización de deslinde y procedimientos diversos, contenido en la resolución 3642-2016 y Artículo 44 de la ley 834 de 1978" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]**cia**

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

12. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted], Marielma [redacted], Martiriana [redacted] y Adela Alvina [redacted], solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso por omisión o falta de instanciados, por la pluralidad de demandados partes en el proceso.

13. Por otro lado, la parte correcurrida Ayuntamiento del Municipio San [redacted] en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por: a) falta de calidad,

debido a que la recurrente no tiene ningún derecho registrado ni por registrar dentro de la parcela objeto de litis; Y b) caduco, debido a que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de 30 días que establece el art. 7 de la ley núm. 3726-53.

14. Finalmente, la parte correcurrida Ayuntamiento del Distrito Nacional en su memorial de defensa solicita su exclusión debido a que fue puesto en causa a los fines de que la sentencia a intervenir le sea oponible.

15. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

16. En cuanto al presupuesto de la caducidad del recurso sustentado en que la parte recurrente fue autorizado a emplazar en fecha 25 de febrero de 2022 y lo realizó en fecha 28 de marzo de 2022, 31 días después del plazo de los 30 días que establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

17. La Ley núm. 3726-53 en su artículo 7 señala que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente del auto en que se autoriza el*

emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

18. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: *… p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión*[1].

19. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que de su interpretación racional se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que la parte recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autorizó a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue emitido, o por lo menos que no esté de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su emisión, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente, operando, de ese modo, una distinción con respecto de la razón decisoria de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

20. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte ahora recurrente establece

[1] Sentencia TC/0630/19, emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 27 de diciembre de 2019. (pág. 27)

en su acto de emplazamiento que fue provisto del auto de autorización de emplazamiento en fecha 25 de febrero de 2022 y efectuó dicho emplazamiento a través del acto núm. 293/2022 de fecha 28 de marzo de 2022, instrumentado por [redacted], alguacila ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

21. Es necesario indicar que al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*[2]; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 26 de febrero de 2022 y terminaba el 28 de marzo de 2022, fecha en la que fue notificado el acto de emplazamiento, es decir dentro del plazo, lo que indica que la parte recurrente no dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, se rechaza la solicitud de caducidad formulada.

b) en cuanto a la falta de calidad de la parte recurrente

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467.

22. En cuanto al presupuesto sobre la falta de calidad de la parte recurrente sociedad comercial V Energy, SA. por no poseer derechos registrados ni por registrar dentro de la parcela objeto de litis, no constituyen una causa de inadmisión del recurso de casación en razón de que, conforme con lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación *pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio…* a cuyo tenor se ha juzgado que *la parte con calidad e interés para interponer este recurso es aquella que participó o estuvo debidamente representada en el juicio que culminó con el fallo impugnado y que se beneficia de la anulación de la decisión atacada por haberle causado un perjuicio*[3].

23. En la especie, se verifica que la sociedad comercial V Energy, SA. participó como parte apelante incidental ante el tribunal *a quo* y que fue declarado inadmisible su recurso mediante la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que ella tiene la calidad y el interés requerido por el citado texto legal para recurrir en casación, motivo por el cual se rechaza el medio de inadmisión propuesto.

c) en cuanto a la inobservancia a las reglas procesales

24. En cuanto al presupuesto sobre la inadmisibilidad del recurso por no estar dirigido a ninguna de las partes que acudieron a la jurisdicción de fondo, en

[3]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 856/2019, 25 de septiembre 2019, BJ. Inédito

razón de que en la sentencia impugnada figuran [redacted], Ayuntamiento de San [redacted] y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, personas físicas y morales que no fueron instanciadas en el recurso de que se trata.

25. Conforme el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*. En la especie, si bien dichas partes recurridas no figuran descritas de manera expresa, se verifica que fueron debidamente emplazadas mediante el acto núm. 293/2022 de fecha 28 de marzo de 2022 anteriormente descrito, garantizando su derecho de defensa, por lo que al no advertirse lesión alguna que justifique la inadmisibilidad del recurso procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

d) en cuanto a la exclusión del Ayuntamiento del Distrito Nacional

26. En cuanto al presupuesto sobre la exclusión del Ayuntamiento del Distrito Nacional en razón de que solo fue puesto en causa a los fines de que la sentencia a intervenir le sea oponible.

27. Debe indicarse en primer lugar que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, que ha sido concebida para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.

28. En esa tesitura, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende procedente desestimar el pedimento planteado, ya que dicho incidente, por su naturaleza intrínseca, implicaría abordar el fondo del asunto que fue discutido ante los jueces del fondo únicos con facultad para tomar dicha decisión (y no esta Corte de Casación), por lo que procede rechazar la solicitud planteada y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

29. Para apuntalar su primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción entre decisiones en el dispositivo, pues no obstante admitir en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental, en el literal a) del ordinal segundo declara inadmisible la demanda en nulidad de contrato de venta y deslinde por falta de calidad. De igual forma, incurrió en contradicción entre los motivos y el dispositivo, en tanto en el párrafo 23 da como hecho cierto el interés y la calidad de la exponente en el presente proceso, para terminar inadmitiendo sus pretensiones por falta

de calidad; asimismo, aduce la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurre en contradicción entre motivos, al advertirse que en el párrafo 37 motiva la falta de calidad de la referida compañía sustentado en que el contrato de venta objeto de la controversia suscrito con [redacted] sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 42, distrito catastral núm. 30, municipio San [redacted], provincia Santo Domingo, sin embargo, del historial en cuestión no se advierten derechos registrados a favor de la razón social Shell Company (V Energy, SA.) dentro de la referida parcela núm. 42 sino más bien en la que posee derechos es en la parcela núm. 32 del mismo distrito catastral, por lo que al tratarse de inmuebles distintos este no tiene calidad para demandar la nulidad de un acto del cual los derechos envueltos no le son oponibles. Por tanto, aduce la parte recurrente que al poner en contraste ambos párrafos y dispositivo se evidencia la contradicción.

30. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

" 20) Que estamos ante dos recursos de apelación en el cual uno persigue la revocación total de la sentencia y consecuentemente la aprobación de los trabajos técnicos de deslinde y el otro la revocación parcial y a su vez se ordene la nulidad del contrato de venta que justifica la realización de los trabajos técnicos de deslinde, situación por la que procederemos a conocer en primer orden el recurso de apelación principal por ser este el móvil principal que nos apodera. 21. Que la parte recurrente principal alega que el juez a quo

erró al rechazar un medio de inadmisión por falta de calidad propuesto por éste bajo el alegato de que la razón social V Energy, S. A. no posee derechos sobre la parcela objeto de la controversia. 22. Que del argumento expuesto por el recurrente la corte tiene a bien establecer que el juez a quo en sus motivaciones advierte lo siguiente; "Que si bien es cierto que la certificación de historial de la parcela número 42 del Distrito Catastral No. 30, del municipio Santo Domingo de Guzmán, provincia Santo Domingo, emitida por el Registro de Títulos de Santo Domingo, en fecha 17 del mes de julio del año 2019, hemos comprobado que la demandante en la litis sobre derechos registrados, la razón social V Energy, S.A., no posee derechos registrados dentro de la parcela de referencia; no menos cierto es que, en el caso que nos ocupa, la razón social V Enery, S.A., alega ser la misma entidad The Shell Company (W.I) Limited, que si aparece en el historial de dicha parcela, solo que sufrió una transformación de nombre, de conformidad con la ley de Sociedades Comerciales, lo cual demuestra con los documentos depositados al expediente que nos ocupa". 23. Que de lo ut supra la alzada ha podido corroborar que como fue establecido por el juez a quo según el informe histórico de la parcela 42 del distrito catastral 30 la entidad Shell Company S.A. posee derechos sobre la referida parcela, sin embargo, un hecho cierto es que conforme a la resolución No. 46 expedida por el Ministro de Industria y Comercio se advierte que la entidad Shell Company cambio de nombre a Sol Company Dominicana S.A, asimismo mediante asamblea extraordinaria de fecha 08 del mes de enero de 2014 la compañía Sol Company a unanimidad cambia el nombre a V Energy, S.A, comprobándose que Shell Company, S.A. y V Energy S.A. es la misma entidad, lo que da un hecho cierto de que este posee interés y calidad en el presente proceso. 24. Al igual que el juez a quo ha podido comprobar tales motivos dados por el juzgador son acorde a los hechos y pruebas presentados, situación por la que rechaza este argumento por ser el mismo improcedente mal fundado y carente de toda base legal. 25. Que conforme al rechazo de la demanda esta Corte es de criterio que: "Las fotocopias, en principio, están desprovistas de valor probatorio, a menos que

se acompañen de otros medios de pruebas complementarios que sirvan para formar la convicción del juez'." 26. Que de la documentación aportada la corte advierte que los documentos que fueron depositados por el hoy recurrente por ante jurisdicción original en copias a saber el contrato de venta definitivo suscrito entre el Ayuntamiento del municipio de San [redacted], debidamente representado por su alcaldesa, señora [redacted] y el señor [redacted] en fecha 09 del mes de marzo del año 2016, legalizadas las firmas por el licenciado [redacted], notario público, de los del numero para el Distrito Nacional fueron producidas ante esta alzada en original por lo que, las falencias probatorias que motivaron el rechazo de la demanda fueron resueltas, en esas atenciones procede a conocer en todo su contexto el recurso que nos apodera. 27. Que luego de deliberar acerca de las argumentaciones vertidas por la parte recurrente principal y de cotejar las mismas con las piezas debidamente confirmadas durante el proceso, esta alzada ha tenido a bien fijar los siguientes hechos de la causa: a) Que de conformidad con la certificación de historial de la parcela 42 del distrito catastral 30 se advierte que la matrícula no. [redacted], expedida por el Registro de Títulos de la provincia Santo Domingo, que ampara el inmueble identificado como: parcela No. 42 del Distrito Catastral No. 30, Santo Domingo de Guzmán, provincia Santo Domingo, con una superficie de 351,342.33 metros cuadrados, registrado a favor del municipio de Guerra. b) Que conforme el acto de venta suscrito entre el Ayuntamiento del municipio de San [redacted] y [redacted] en fecha 09 de marzo de 2016, la primera vendió en favor del segundo un área de 1,303.64 metros cuadrados dentro de la parcela no. 42, del Distrito Catastral no. 30, ubicado en la calle [redacted] esquina [redacted], del municipio San [redacted], amparada en la matrícula no.[redacted]. 28. Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la corte advierte que la parte recurrente pretende en el presente proceso el deslinde y transferencia de una porción de terreno de 1,303.64 metros cuadrados, justificando la misma en base al contrato de venta de fecha 09 de marzo de 2016 cuyo titular lo es el Ayuntamiento del municipio

de San [redacted]. […] 30. Que, en lo que respecta al proceso técnico de deslinde, del acta de audiencia levantada en ocasión del conocimiento de la solicitud que nos ocupa puede comprobarse que a la audiencia no comparecieron ninguno de los colindantes, sin embargo, habiendo sido éstos regularmente citados mediante el acto Núm. 236/2021, de fecha 12 de febrero del 2021, del ministerial [redacted] del Juzgado de Paz para Asunto Municipales y Tránsito de Santo Domingo Este, las partes [redacted] y [redacted] (colindantes), tuvieron conocimiento del asunto y la posibilidad de presentar oportunamente las oposiciones que entendieran de lugar respecto a los trabajos de deslinde sometidos a nuestra aprobación. Todo esto nos permite declarar que han quedado satisfechos los requerimientos establecidos por los artículos 130-Párrafo, de la Ley 108-05 y 16 del Reglamento Para la regularización parcelaria y el deslinde. […] 33. Que, en este caso a partir de la documentación que reposa en el expediente, el tribunal ha constatado que la etapa técnica fue supervisada, calificada, revisada y aprobada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y que, en el aspecto del derecho registrado y demás situaciones derivadas de este proceso se han cumplido con todos los requerimientos de ley y sus reglamentos, sin que hasta la fecha haya constancia de la existencia de alguna incidencia que obstaculice la aprobación del deslinde. 34. Que, en esas circunstancias el tribunal decide aprobar los trabajos de deslinde hechos sobre la parcela núm.63, del Distrito Catastral núm. 4, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de 283.19 mts2, de los que resultó la Parcela Núm. [redacted]_1_1, en consecuencia, este tribunal aprueba los trabajos técnicos y acoge las conclusiones formuladas en audiencia de fecha 23 de junio del año 2021. 35. Que en ese sentido procedemos a valorar la demanda en nulidad de contrato interpuesta por la entidad V Energy, S.A. en cuanto al contrato de venta suscrito entre el Ayuntamiento del municipio de San [redacted] y [redacted] en fecha 09 de marzo de 2016, en el entendido de que el demandante es el real y originario propietario del inmueble que pretende

deslindar el señor [redacted], además de ser este primero en tiempo en adquirir la porción de terreno y no el Ayuntamiento del municipio de Guerra, haciendo la salvedad de que su derecho fue adquirido de manos del señor [redacted] en año 1968 y el Ayuntamiento del municipio de Guerra en el año 2004. 36. Que de lo ut supra la corte ha podido comprobar del estudio del historial de la parcela 42 del distrito catastral 30 expedida por el Registro de Títulos de la provincia Santo Domingo se advierte que el Ayuntamiento del Municipio de Guerra es propietario de una porción de terreno ascendente a 351,342.33 mts2, el cual se encuentra sustentado en la matrícula no. [redacted]. 37. Que del contrato de venta objeto de la controversia se comprueba que el ayuntamiento del Municipio de Guerra realiza un acuerdo de venta de terreno con el señor [redacted] sobre una porción de terreno dentro de la parcela 42 del distrito catastral 30. Ahora bien, del historial en cuestión no se advierte derechos registrados en favor de Shell Company (hoy V Energy S.A.) en la referida parcela sino más bien en la que posee derechos es en la parcela 32 del mismo distrito catastral situación por la que no se puede establecer con certeza el principio de especialidad por parte del demandante por tratarse de inmuebles distintos, entendiendo que el mismo no tiene calidad para demandar una nulidad de un acto del cual los derechos envueltos no le son oponible, situación en la que deviene en inadmisible por falta de calidad para interponer la demanda que nos ocupa."

31. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* acogió el recurso de apelación principal, tras ejercer el efecto devolutivo de la apelación y reexaminar los hechos y el derecho debatidos en jurisdicción original, concluye que, si bien de la documentación aportada se pudo comprobar que la sociedad comercial V Energy, SA., posee interés y calidad al ser la continuadora jurídica de The Shell Company, sus derechos no se

encuentran registrados en la parcela núm. 42, Distrito Catastral núm. 30, objeto de litis, sino en la parcela núm. 32 del mismo distrito catastral, municipio San [redacted], provincia Santo Domingo, por lo que, el contrato de venta suscrito entre [redacted] [redacted] y el Ayuntamiento del municipio de Guerra resulta válido y suficiente para sustentar el deslinde solicitado.

32. En el medio que se examina, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos al reconocerle en una parte de su sentencia el interés y calidad que posee y luego en las demás motivaciones y dispositivo de la sentencia indicar que su demanda es inadmisible por no ostentar dicha calidad.

33. Sobre el vicio de contradicción invocado, conviene destacar que este se configura *cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[11]. *Que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hechos o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada*[4]

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de noviembre de2018, BJ. 1296.

34. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; por lo que, contrario a lo sostenido por la parte hoy recurrente, en la especie no se configura el vicio de contradicción de motivos alegado, en razón de que se constata que el tribunal *a quo* realizó una distinción clara entre calidad e interés procesal de la entidad comercial V Energy, SA., para participar en el proceso como continuadora jurídica de The Shell Company, y la falta de calidad para accionar contra el contrato de venta objeto de litis al no ostentar derechos registrados sobre un inmueble distinto, por lo que no existe incompatibilidad entre las afirmaciones realizadas por la jurisdicción de alzada ya que una afirmación se refiere a la legitimación general para actuar en justicia y otra a la ausencia de titularidad que sustenta la acción en nulidad incoada, lo que impide que una motivación excluya la otra, resultando conciliables dentro del razonamiento jurídico realizado por el tribunal *a quo,* por lo que procede desestimar el medio examinado.

35. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que a propósito del proceso de resciliación del contrato de alquiler y desalojo cursado en la jurisdicción civil se solicitó una reapertura de debates de audiencia de pruebas para hacer valer las sentencias y evitar la contradicción de fallos, que la solicitud de reapertura de debates debió ser notificada a los abogados de la contraparte mediante acto núm. 216/2021 de fecha 8 de marzo de 2021, acto que consta depositado en el expediente así como también fue advertido de manera oral en la audiencia de fecha 9 de marzo de 2021.

36. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* se limitó a rechazar la solicitud de reapertura debates alegando que la hoy recurrente en casación había faltado al debido proceso por no haber notificado previo a la audiencia la solicitud de reapertura de debates. Asimismo, que de haber el tribunal advertido que la solicitud de reapertura había sido debidamente notificada hubiera considerado que su derecho de defensa se encontraba garantizado habiéndose cumplido con el debido proceso, habiendo advertido que la causa del razonamiento del tribunal a quo se debió a un error material en la numeración del acto de notificación por lo que era deber del tribunal verificar los documentos depositados y advertir la existencia del acto.

37. Asimismo, advierte la recurrente que la solicitud de reapertura debió ser notificada conjuntamente con los documentos ofertados a los abogados de [redacted] y al Ayuntamiento San [redacted] mediante acto núm. 216/2021 de fecha 8 de marzo de 2021, el cual figura depositado en la secretaría del tribunal *a quo*, esto explica el hecho de que las demás partes evidenciaron tener conocimiento de la instancia y los documentos ofertados.

38. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha establecido *que hay desnaturalización cuando los jueces del fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[5]. Asimismo, se ha sostenido, que: *El deber de motivar las decisiones no exige que el juez se refiera a cada una de las pruebas de manera aislada, sino que basta con que en su conjunto fundamente su convicción con base en los elementos que estime conducentes, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional*[6].

39. En virtud de lo anterior, esta Tercera Sala considera, que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo contrario, actuó conforme a las facultades que le confiere la ley al rechazar la reapertura de debates por considerar que estaba debidamente edificado, sin que se evidenciara desnaturalización alguna de

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216
[6] SCJ, 3ra. Sala, núm. 0794-2023, del 28 de febrero de 2023.

los documentos ni las actuaciones procesales, reteniendo los hechos relevantes y basando su decisión en una valoración probatoria suficiente y razonada, conforme a los principios de la sana crítica. En consecuencia, procede desestimar el medio examinado.

40. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 128.3 de la Constitución de la República Dominicana al cometer un error en validar el proceso de deslinde promovido por [redacted] verificar previamente la legalidad del contrato de compraventa suscrito con el Ayuntamiento del Municipio San [redacted] ya que este no contó con la autorización previa del Presidente de la República, requisito indispensable para la enajenación de bienes municipales, por lo que al no cumplir esta formalidad, el Ayuntamiento no podía vender el inmueble y por tanto [redacted] no adquirió válidamente la propiedad ni tenía calidad para solicitar el deslinde, por lo que al tribunal *a quo* no realizar dicha verificación constituye una violación al debido proceso y conlleva la nulidad del contrato y de las actuaciones derivadas.

41. Esta Tercera Sala al analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, pudo constatar que expuso lo siguiente:

"1) Que el juez a quo en la instrucción del proceso, pudo apreciar que, a los fines solicitados, independientemente de los historiales aportados al proceso, no fueron presentados los medios de pruebas que muestren sin duda alguna que el contrato del cual se persigue su nulidad existe y que el mismo fue pactado de conformidad con los requerimientos exigidos por el Código Civil Dominicano; pues el mismo fue depositado al expediente en copia fotostática, al igual que las demás documentaciones aportadas por la parte demandante lo que impide a este tribunal valorar la validez de las mismas; 2) Es evidente que el mismo Juez a-quo debió declarar la exclusión de un documento que busca la transferencia de un derecho de la propiedad de un bien registrado, el cual es a la parte reclamante del mismo de depositar puesto estaba en la etapa judicial del proceso de deslinde. En tal sentido, el juez a quo, en su Sentencia marcada con el núm. 1398-2017-5-00263 del día veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictó una decisión en la cual establece lo siguiente: "En la fase judicial del deslinde no puede presentarse un contrato distinto al que fue considerado para aprobar la fase técnica de dichos trabajos de individualización de derechos. El pretender subsanar una irregularidad del contrato inicial presentando un contrato distinto conlleva el rechazo de la solicitud de aprobación de tales trabajos técnicos". Así las cosas, debió por igual, declarar la nulidad del mismo pues es evidente como hemos descrito anteriormente que el señor [redacted] no es propietario de dicho inmueble, sino más bien un arrendatario de la estación de combustible propiedad de la entidad V ENERGY, S. A; 3) El Juez a-quo, no valoró que el fin de la litis sobre derechos registrados es verificar que el inmueble en el cual está localizada la estación de combustible propiedad de la entidad V ENERGY, S. A., es dentro del ámbito de la parcela 42 del distrito catastral 10 del municipio de San [redacted], inmueble que anteriormente era propiedad del Ayuntamiento del Distrito Nacional; 4) Como fue expresado anteriormente, la entidad THE SHELL COMPANY adquirió de manos del señor [redacted], una porción de terreno, el cual este a su vez, lo adquirió del Ayuntamiento del Distrito Nacional. Y es que el

Ayuntamiento del Municipio de Guerra es ente de derecho público desde el año dos mil cuatro (2004), perteneciendo todos sus activos al Ayuntamiento del Distrito Nacional; 5) Mediante la Ley marcada con el núm. 106-04 se elevó al Distrito Municipal de San [redacted] a Ayuntamiento de San [redacted]. Según los documentos aportados, es un hecho innegable que existe una estación de combustible que es propietaria de la entidad V ENERGY, S. A., continuadora jurídica de la entidad THE SHELL COMPANY desde décadas antes de haber sido creada la entidad municipal. Por lo que es imposible que el Ayuntamiento del Municipio de San [redacted] venda un inmueble que no es de su propiedad. Pero amén de lo anterior, la parcela 42 del Distrito Catastral 30 fue creada después de la parcela 32 del mismo distrito catastral, puesto que la primera era un terreno del pueblo de Guerra. Esto se puede corroborar en virtud del histórico de la parcela realizado por el Registrador de Títulos de la provincia Santo Domingo y que reposa en el expediente." (sic)

42. Es preciso indicar que ha sido jurisprudencia reiterada por esta Suprema Corte de Justicia que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interés de orden público* [7].

43. En la especie, esta corte de casación no advierte que los alegatos relativos a la verificación del procedimiento para la autorización para la enajenación de bienes municipales, hayan sido formulados al tribunal a quo, de ahí que al no

[7] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0266, 31 de marzo 2022. BJ. 1336.

haberse sometido al escrutinio de los jueces de fondo los argumentos de los vicios desarrollados en la especie constituyen aspectos nuevos, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y cuyo cumplimiento se encuentre determinado por la ley, no siendo el caso, por lo que se declara inadmisible este medio de casación examinado.

44. Finalmente, la parte recurrente arguye en su cuarto medio de casación, que el tribunal *a quo* aplicó incorrectamente la ley al declarar inadmisible sus pretensiones por una supuesta falta de calidad, señala también que esos hechos están documentados y no son controvertidos, que el tribunal de alzada ignoró pruebas claras y cometió un error al decir que la sociedad comercial V Energy, SA., no tenía legitimación, pidiendo en esencia que se reconozca que hubo una mala valoración de los hechos y una falsa aplicación de normas legales.

45. Agrega también la parte recurrente, que a fin de acreditar la legitimación de la sociedad comercial V Energy, SA., bastaba que el tribunal *a quo* advirtiera la comprobación judicial de su calidad e interés jurídico contenida en la sentencia núm. 1499-2018-ECIV-00086 de fecha 28 de febrero de 2019 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, en virtud de la cual se reconoce la calidad de propietaria del inmueble y de la estación de combustible a la

sociedad comercial V Energy, SA., y ordenó el desalojo de [redacted], que, al exponer la supuesta falta de calidad, realizó una falsa aplicación del artículo 16 del Reglamento de desjudicialización de deslinde y procedimientos diversos, contenidos en la resolución núm. 3642-2016 y del artículo 44 de la ley 834 de 1978.

46. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* para declarar inadmisible la demanda en nulidad de contrato por falta de calidad –como hemos indicado en parte anterior de esta decisión- fundamentó su sentencia en que la hoy recurrente poseía derechos en una parcela distinta a la discutida, lo que a su juicio impide establecer el principio de especialidad y por vía de consecuencia, reconocer legitimación activa para accionar en justicia.

47. Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación de la ley, al comprobar en su facultad de apreciación de las pruebas, que la sociedad comercial V Energy, SA., al no ostentar derechos dentro de la parcela objeto de Litis se encontraba impedido de establecer el vínculo jurídico necesario para accionar en nulidad del contrato de venta.

48. En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *el vicio de falsa o mala aplicación de la ley queda configurado cuando el juez de*

fondo ha aplicado la ley a una situación de hecho en que ella no debe regir[8], lo que no ocurre en la especie ya que el tribunal *a quo* aplicó correctamente la ley al verificar que la sociedad comercial V Energy, SA., no era titular de un derecho dentro la parcela objeto de discusión. Por lo que, al no evidenciarse el vicio alegado por la recurrente, procede desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

49. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad V Energy, SA., contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00270, de fecha 17 de

[8] [8] SCJ, Primera Sala, sent. núm.172, 27 de noviembre 2019, BJ. 1308.

diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]**cia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y** [redacted]**.** [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]0120
Solicitud núm.: 2025-R1207950
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0905

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Dantes [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]0120
Solicitud núm.: 2025-R1207950
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

[redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00288, de fecha 4 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], Dantes [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], Asociación para el Desarrollo del Proyecto Habitacional

Exp. núm.: [redacted]0120
Solicitud núm.: 2025-R1207950
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Los Milagros, Inc., [redacted], Estivel y [redacted], todos de apellidos [redacted], y [redacted], los cuales no han depositado memorial de defensa.

3. El magistrado [redacted] no firma la presente sentencia por haberse deliberado y fallado durante el período de su licencia médica.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en subdivisión, en relación con la designación posicional núm. [redacted]50, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la Asociación para el Proyecto Habitacional Los Milagros, Inc., la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2022-S-00060, de fecha 4 de mayo de 2022, que rechazó la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted] y [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], [redacted], Dantes [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

Exp. núm.: [redacted]0120
Solicitud núm.: 2025-R1207950
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

[redacted], [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00288, de fecha 4 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante instancia depositada en fecha de 7 de junio de 2022, por conducto de su abogada constituida la Licda. [redacted], [redacted] y el licenciado [redacted], en contra de la sentencia número 0314-2022-S-00060, dictada en fecha 4 de mayo de 2022, por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a propósito de la Litis sobre derechos registrados en demanda en subdivisión litigiosa promovida por la parte hoy recurrente, relativa al inmueble identificado como: designación catastral [redacted]50, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo (parcela núm. parcela 198-B, distrito catastral 32, del Distrito Nacional), por haber sido interpuesto de conformidad con la norma que rige la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 0314-2022-S-00060, dictada en fecha 4 de mayo del 2022, por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo la intervención voluntaria, por los motivos expuestos. **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento. **QUINTO:** COMISIONA a los alguaciles de la Jurisdicción Inmobiliaria, para las notificaciones. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: A) desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las

partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. **SÉPTIMO:** ORDENA a la secretaría publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos complementarios y remitirla al Registro de Títulos indicado para la cancelación de la inscripción originada con motivo de Litis sobre derechos registrado, conforme artículo 132 párrafo IV, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir sobre conclusiones relativa a un medio de inadmisión por falta de interés. **Segundo medio**: Fallo extrapetita. **Tercer medio:** Motivos contradictorios. Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 1583, 1101, 1134, 1624 del Código Civil Dominicano. Tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso. **Quinto medio:** Contradicción en los motivos de una sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida Asociación para el Desarrollo del Proyecto Habitacional Los Milagros, Inc., [redacted], Estivel y [redacted], todos de apellidos [redacted], y [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[1].

VI. Sobre el defecto de la Asociación para el Desarrollo del Proyecto Habitacional Los Milagros, Inc.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 773/2025 de fecha 14 de noviembre de 2025, por [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], lugar en el que, conforme lo descrito en la sentencia

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

impugnada, posee su domicilio a la Asociación para el Proyecto Habitacional Los Milagros, Inc., expresando el ministerial *leer acto* (sic).

10. De igual forma, se advierte que, en el décimo traslado del citado acto, el alguacil expuso, lo que se transcribe a continuación:

"DECIMO: A la Av. 27 de febrero No. s/n sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO, y una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser_____ de mi requerido, persona con calidad para recibir acto de esta naturaleza. He requerido a empleada informarme si conoce el domicilio de la ASOCIACION PARA EL PROYECTO HABITACIONAL LOS MILAGROS, INC., a lo que me ha respondido que_____. Y LES HE NOTIFICADO a mis Requerida lo que más adelante se indicará; DECIMO PRIMERO: A la [redacted], y una vez allí, hablando personalmente con [redacted] quien me dijo se *Empleada* de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza. He requerido a _____ informarme si conoce el domicilio de la ASOCIACION PARA EL PROYECTO HABITACIONAL LOS MILAGROS, INC., a lo que me ha respondido que *visado;* DECIMO SEGUNDO: A la Av. [redacted] Esq. Av. Independencia, sector La Feria, Distrito Nacional, que es donde se encuentra el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, de manera puntual o especifica al primer piso de dicho edificio, que es donde se encuentran las Oficinas del DR. [redacted] Dominicano, en su condición de Ministerio Público por ante la Jurisdicción Inmobiliaria, y una vez allí hablando personalmente con [redacted] quien me ha declarado

ser *empleada* del [redacted] y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; para notificar el presente MEMORIAL DE DEFENSA en cabeza de este acto en domicilio desconocido a la ASOCIACION PARA EL PROYECTO HABITACIONAL LOS MILAGROS, INC.; DECIMO TERCERO: A la Av. [redacted] Esq. Av. Independencia, sector La Feria, Distrito Nacional, Edificio nuevo de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, , específicamente al primer piso en donde se encentra, que es donde se encuentran las oficinas de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y una vez allí hablando personalmente con [redacted] quien me ha declarado se empleada y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; en virtud de lo cual he procedido a dejar copia del presente documento y de la sentencia que encabeza el presente acto, el mural de la Secretaría General de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA…" (sic)

11. El examen del acto de emplazamiento pone de manifiesto que el alguacil actuante emplazó a la parte correcurrida Asociación para el Proyecto Habitacional Los Milagros, Inc., siguiendo el procedimiento de domicilio desconocido, instituido en el ordinal 7º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que dispone en cuanto al emplazamiento: …*A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original* (sic).

12. En el tenor de lo anterior, el estudio del acto de emplazamiento pone de manifiesto que, si bien el alguacil actuante se trasladó al último domicilio

conocido de la parte correcurrida Asociación para el Proyecto Habitacional Los Milagros, Inc., no estableció cuáles fueron las indagatorias que realizó y con quién habló para determinar que su requerida no tiene domicilio en el lugar de su traslado, solo se limitó a dirigirse a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, a fin de conocer el domicilio de la referida asociación, manifestado que una vez allí habló con [redacted]; al [redacted], ante la Jurisdicción Inmobiliaria y a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, señalado que realizó la notificación de esta parte por domicilio desconocido.

13. Sobre esta modalidad de notificación se ha establecido, que de la letra del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados, debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al Fiscal que la visará; que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que, en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que resulta evidente que el emplazamiento criticado debió notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, según lo disponía el

artículo 66 de la anterior Constitución de la República Dominicana, criterio que se mantiene en el artículo 172, párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3º de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

14. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

15. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las

disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida Asociación para el Desarrollo del Proyecto Habitacional Los Milagros no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad parcial del citado acto núm. 773/2025, de fecha 14 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte

resolutiva.

17. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad respecto de las partes del proceso conocido en la jurisdicción *a qua* y el inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[2].

18. El análisis integral de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Asociación para el Proyecto Habitacional Los Milagros, Inc., es propietaria de la designación posicional núm. [redacted]0, municipio Santo Domingo Este, provincia Sato Domingo, la cual fue demandada ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original procurándose la ejecución de sendos contratos de venta suscrito por esta y, en consecuencia, la subdivisión del inmueble, a fin de que sean expedidos los certificados de título que amparen las porciones resultantes a favor de los nuevos adquirientes, cuya litis fue rechazada, así

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

como el recurso de apelación elevado ante el tribunal *a quo,* resultando la Asociación para el Proyecto Habitacional Los Milagros, Inc., como única beneficiaria de la sentencia impugnada.

19. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

20. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida Asociación para el Proyecto Habitacional Los Milagros, Inc., y en virtud de la nulidad parcial del acto anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el

objeto del litigio.

21. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], Dantes [redacted], Luisa

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]0120
Solicitud núm.: 2025-R1207950
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00288, de fecha 4 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01390
Solicitud núm.: 2854868
Recurrente: Ranger Import & Export, SRL.
Recurrido: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0808

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ranger Import & Export, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00089 de fecha 31 de mayo de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01390
Solicitud núm.: 2854868
Recurrente: Ranger Import & Export, SRL.
Recurrido: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad de comercio Ranger Import & Export, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de diciembre de 2022 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre

Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 27 de junio de 2026 la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y la sociedad de comercio Ranger Import & Export, SRL. suscribieron el contrato de suministro de bienes núm. 246/2016, en el cual la segunda se comprometía a suministrar de aisladores, a cambio de la suma de USD$364,389.90.

6. En fecha 16 de diciembre del año 2016 el Comité de Evaluaciones Técnicas de la Dirección de Mantenimiento de Infraestructura de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) emitió su Informe de Inspección a Aisladores donde se establece que los aisladores no cumplen con las normas requeridas.

7. En fecha 11 de julio del año 2017 la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) emitió el oficio DA-006, en el cual se remite el resultado

de las pruebas realizadas a Aisladores de Porcelana de varios tipos donde el resultado arroja el no cumplimiento respecto a las especificaciones y fichas técnicas.

8. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad de comercio Ranger Import & Export, SRL. contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), con el objetivo de que se conmine a la referida empresa al pago que le adeuda de conformidad al Contrato de Suministro de Bienes núm. 0246/2016 y que sea declarada sin ningún efecto jurídico el acta de cancelación del proceso de licitación pública nacional núm. ETED-CCC-LPN-2016 030 de fecha 17 de julio de 2017, la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00089 de fecha 31 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza el medio de inadmisión formulado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la razón social RANGER IMPORT & EXPORT, S.R.L., contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por cumplir con los requisitos de forma, y lo rechaza en cuanto al fondo, por improcedente e infundado. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a la parte recurrente, RANGER IMPORT & EXPORT, S.R.L., a la parte recurrida, la

Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso Art. 69 numeral 10 CRD, interpretación errónea e incorrecta de lo dispuesto en el pliego de condiciones y contrato administrativo. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa, igualdad de armas procesales y principio de contradicción" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, analizados en conjunto por convenir a la solución del caso, la parte recurrente aduce en su memorial de casación, en síntesis, que para sustentar su decisión el tribunal *a quo* no tomó en consideración las garantías del debido proceso que debieron serle ofertadas por la empresa recurrida, pues la decisión impugnada se sustentó en elementos probatorios que fueron obtenidos en violación a lo dispuesto en el contrato administrativo, pliego de condiciones y especificaciones técnicas basadas en las normas IEC 60383 y ANSI C-29.

12. Manifiesta la parte recurrente que el informe emitido por los peritos de la institución contratante se limitó a la inspección visual, sin agotar las características generales, dimensionales, mecánicas, eléctricas, entre otras, exigidas por el pliego de condiciones que rigió el proceso de contratación pública, con lo cual no debió utilizarse como fundamento de la sentencia objeto de recurso por no reunir condiciones de idoneidad. Además, indica que en una solicitud de inhabilitación la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) coincidió con esta afirmación.

13. En ese tenor, también señala que el informe de laboratorio número D-A006 de fecha 13 de julio de 2017 preparado por la Universidad Nacional Experimental Politécnica [redacted] – Departamento de Ingeniería de Barquisimeto en el que fueron realizadas las pruebas de alta

tensión y se determinó que los aisladores no cumplían con las exigencias requerida, fue obtenido en violación al debido proceso, pues la prueba de laboratorio utilizada como mecanismo para determinar el estándar de calidad de los equipos entregados no se estableció en el pliego de condiciones. Por último, el tribunal *a quo* incurrió en el error de no considerar que la parte recurrente n participó en la elaboración del citado informe, por lo que tampoco podía servir de fundamento a la decisión objeto de recurso, con lo cual debe disponerse la casación por violación al derecho de defensa y al principio de contradicción.

14. Como fundamento de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO… 11. En cuanto al fondo, el recurrente pretende que el Tribunal condene la entidad pública. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), se conmine a la EMPRESA TRANSMISION ELECTRICA DOMINCANA (ETED), a pagar a favor de la accionante RANGER IMPORT & EXPORT, S.R.L., la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ DOLARES NORTEAMERICANOS CON 40/100 /(US$389,610.40), que le adeuda de conformidad al Contrato de Suministro de Bienes No. 0246/2016, y que sea DECLARA el ACTA DE CANCELACION DEL PROCESO DE LICITACION PUBLICA NACIONAL NO. ETED-CCC-LPN-2016-030, de fecha 17 de Julio del 2017, DESIERTA y sin ningún efecto jurídico, al tenor de los efectos de las normas por resultar Improcedente, mal fundada. Carente de Base Legal, más aún por ser incoherente e incongruente… Hechos probados A) En fecha 12 de

abril del año 2016, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), emitió la circular núm. 2, núm. ETED-CCC-PU-2016-01, de respuesta a los oferentes conforme al registro de interesados respecto al suministro de aisladores, del cual existe copia fotostática en el expediente. B) En enero del año 2016, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) dictó Pliego de Condiciones y Estipulaciones Especificas para el Suministro de Aisladores, del cual existe copia fotostática en el expediente. C) En fecha 16 de diciembre del año 2016, el Comité de Evaluaciones Técnicas de la Dirección de Mantenimiento de Infraestructura de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), emitió su Informe de Inspección a Aisladores, donde se establece que los aisladores no cumplen con las normas requeridas. D) En fecha 11 de julio del año 2017, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) emitió el oficio DA-006, en el cual se remite el resultado de las pruebas realizadas a Aisladores de Porcelana de varios tipos donde el resultado arroja el no cumplimiento respecto a las especificaciones y fichas técnicas, del cual existe copia fotostática en el expediente. E) En fecha 27 de junio del año 2016, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y RANGER IMPORT & EXPORT, S.R.L., acordaron el monto a pagar por el suministro de bienes y/o servicios, de manera específica el Suministro de Aisladores, por un monto de trescientos sesenta y cuatro mil trescientos ochenta y nueve dólares norteamericanos con 90/100 (US$364,389.90) como se extrae del contrato aportado núm. 246/2016... 17. La parte recurrente, RANGER IMPORT & EXPORT, S.R.L., sostiene que posterior a la adjudicación para el Suministro de Aisladores, la parte contratante, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), acordaron conforme al monto contratado el pago de trescientos sesenta y cuatro mil trescientos ochenta y nueve dólares norteamericanos con 90/100 (US$364,389.90), luego de haber cumplido la parte recurrente con todos los requerimientos y formalidades contractuales procedió a solicitar a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) el pago, dado que la

mercancía ya había sido entregada en su totalidad. Indica la razón social que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) se ha negado a realizar el pago correspondiente al 80% del total adjudicado, que corresponde al pago pendiente, basados, según establece el recurrente, en argumentos fuera de su propia reglamentación y fuera de lo previsto en la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas y su reglamento. 18. La Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) alega en su defensa que posterior a la entrega de los Aisladores de Porcelana, que los mismos debían reunir los estándares de calidad exigidos por el pliego de condiciones del procedimiento ETED-CCC-PU-2016-001. Luego de que la empresa RANGER IMPORT & EXPORT, S.R.L. entregara los aisladores rígidos de porcelana requeridos, la ETED realizó una prueba de laboratorio para determinar que dichos suministros cumplieran con los estándares de calidad exigidos por ella y la industria a los fines de emitir certificación de entrega satisfactoria y pagar el 80% del valor restante del contrato. En la prueba realizada a los suministros entregados se determinó que no satisfacen los requerimientos técnicos exigidos por el pliego de condiciones. Por dicha razón la ETED no ha realizado el pago que se pretende lograr mediante el presente recurso contencioso, porque se trata de una obligación sujeta a una condición suspensiva que, a la fecha, no ha sido cumplida por la sociedad RANGER IMPORT & EXPORT, S.R.L. 19. En el caso que nos ocupa, según el Contrato de Suministrito de Bienes y/o Servicios Conexos, núm. 246/2016, sus artículos 3 y 5, establecen que los bienes y/o servicios conexos que integran el objeto del contrato, deberán reunir los requisitos de calidad y presentación establecidos en el Pliego de Condiciones Específicas y en la oferta presentada en la licitación, y que el 80% por ciento restante sería pagadero contra entrega de los documentos de embarque, garantía certificada del fabricante y recepción satisfactoria en los almacenes de la ETED. 20. En ocasión de verificar la calidad y cumplimiento de las exigencias pautadas en el contrato de suministro de bienes, consignado en el pliego de condiciones específicas,

la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) para los fines de verificación e inspección de los aisladores del contrato 246/2016, designó los peritos, ingenieros [redacted] y [redacted], los mismos fueron enviados a la República Popular de China para la aceptación de lotes. En fecha 22 de septiembre del año 2016, los peritos firmaron el informe de aceptación de ejecutar las pruebas, según las normas establecidas, tales como: verificación de la dimensión, prueba de ciclo de la temperatura, prueba de porosidad, prueba de la galvanización, con la salvedad de que los lotes serían recibidos si cumplían con las especificaciones del pliego de condiciones y especificaciones. 21. Conforme al Informe de Inspección de Aisladores, realizados por los peritos de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), de fecha 16 de diciembre del año 2016, se estableció que luego de la inspección realizada al lote de aisladores, los mismos no cumplen con las normas requeridas, en razón de que presentan desperfectos de porcelana agrietada mal vidriada, desperfecto en la terminación entre la cerámica y la copa, entre otros. Visto que los referidos aisladores no cumplen con las normas requeridas, fue sugerido que los mismos deben ser devueltos a su suplidor, ya que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) no puede instalar ningún material o equipo que no cumpla con las normas requeridas. 22. Según lo establecido en el Pliego de Condiciones Específicas en el apartado 8, sobre Ensayos, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) podrá suministrar un listado de laboratorios reconocidos, y en ese caso el oferente deberá presentar los protocolos de ensayos realizados en algunos de esos laboratorios. Cuando la ETED lo considere, podrá solicitar la repetición de alguno de los ensayos. Además de que en virtud de que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), conforme al Pliego de Condiciones Específicas, solicito la repetición de alguno de los ensayos, en fecha 16 de diciembre del año 2016, por lo cual se realizó una inspección visual a los aisladores de suspensión enviados al Almacén de Itabo, ubicado en la Zona Industrial de Haina. Respecto a las

inspecciones realizadas no cumplen con los siguientes aspectos requeridas por el Pliego de Condiciones Específicas: 5.1.2.1 referente a las características de la Porcelana Aislante, punto 5.1.3 referente al Cemento y el punto 5.1.4 referente a Partes Metálicas. Visto que los aisladores no cumplen con las normas requeridas, establecieron ser devueltos al suplidor. 23. Que no conforme con los peritajes anteriores. La ETED, solicito a la Universidad Nacional Experimental Politécnica, "[redacted]", Departamento de Ingeniería, de Barquisimeto, Estado de Lara, Venezuela, ya que estos poseen un Laboratorio de Alta Tensión, que realizara pruebas a los Aisladores Tipo [redacted] ANSI 57-35, marca Orient, de fecha 19 de junio del 2017, arrojando los siguientes resultados: (a) En cuanto al aspecto de inspección visual: 1. las muestras analizadas no cumplen con lo establecido en el mareaje, ya que no indican el mes y año de fabricación o el número de lote; 2. no se encontraron defectos graves o críticos; 3. se encontraron puntos de oscurecimiento del color de la porcelana, considerado un defecto leve, resultado: no satisfactorio', (b) Verificación de las dimensiones: 1. la media aritmética de las mediciones de la distancia de fuga se encuentran por debajo de los valores normalizados en as (03) muestras analizadas, resultado: no satisfactorio', (c) Tensión de descarga de contorno en seco a baja frecuencia (60 Hz): 1. La tensión de descarga en seco a baja frecuencia (60 Hz) de dos (02) de las tres (03) muestras medida y corregida es inferior a la establecida en las normas de 160 kV, resultado: no satisfactorio', (d) Tensión sostenida en seco a baja frecuencia (60 Hz): 1. No se presentaron no ocurren descargas superficiales o aumentos bruscos de corriente durante su realización, resultado: satisfactorio; (e) Ensayo de resistencia al cantiléver: 1. Las tres muestras fueron sometidas a ensayo de resistencia al cantiléver; 2. En las tres muestras el inicio de la fractura se comenzó a observar antes de las 2.800 LB. En dos de las tres muestras se fracturaron totalmente antes de las 2.800 LB; 3. En las fotográficas se muestra la condición del aislador antes del ensayo, el inicio de la fractura y su ruptura mecánica final, resultado: no

satisfactorio', (f) Ensayo de la Verificación de presencia de la porosidad (no normalizado): 1. Las tres muestras no tienen poros con diámetros equivalentes superiores a los 2mm. 24. Respecto a las pruebas a los Aisladores Tipo Suspensión Clase ANSI 52-5, marca CHYHC, de fecha 01 de junio del 2017, arrojando los siguientes resultados: (a) Inspección visual: 1. Las doce (12) muestras analizadas no cumplen con lo establecido en el mareaje, ya que no indican a tensión mecánica de rutina y no denotan adecuadamente la prueba electromecánica garantizada con la palabra M&E; 2. En nueve de las doce muestras se encontraron los defectos de deficiencias superficiales o en el esmalte considerados como un defecto mayor; 3. En dos de las doce muestras hubo falta de porcelana superior a los 5mm, considerador como un defecto critico; 3. En dos de las doce muestras se encontraron defectos en el cementos, considerado como un defecto mayor, resultado: no satisfactorio', (b) Verificación de las dimensiones; 1. La media aritmética de las mediciones de la distancia de fuga, diámetro máximo y altura entre ojos se encuentran por debajo de los valores normalizados en las doce muestras analizadas, resultado: no satisfactorio', (c) Tensión de descarga de contorno en seco a baja frecuencia (60 Hz): 1. La tensión de descarga en seco a baja frecuencia (60 Hz) de las seis muestras medida y corregida es inferior a la establecida en las normas de 80 kV; (d) Tensión sostenida en seco a baja frecuencia (60 Hz): resultado: no satisfactorio', (e) Ensayo de resistencia a la tracción: 1. Las doce muestras sometidas a ensayo de resistencia a la tracción obtuvieron un valor por encima de lo establecido en la norma de 111 kN, resultado: satisfactorio. 25. En esa misma línea, respecto a las pruebas a los Aisladores Tipo Suspensión Clase ANSI 52-3, marca CHYHC, de fecha 01 de junio del 2017, arrojando los siguientes resultados: (a) Inspección visual: 1. Las seis muestras analizadas no cumple con lo establecido en el mareaje, ya que no indican la tensión mecánica de mtina y no denotan adecuadamente la prueba electromecánica garantizada con la palabra M&E; 2. En cinco de las 6 muestras se encontraron defectos en las deficiencias superficiales o en el

esmalte considerados como un defecto mayor; 3. En una de las seis muestras se encontraron defectos en el cemento en el herraje superior, considerado como un defecto mayor, resultado: no satisfactorio', (b) Verificación de las dimensiones: 1. La media aritmética de las mediciones de la distancia de fuga, diámetro máximo y altura entre ojos se encuentran por debajo de los valores normalizados en las 6 muestras analizadas, resultado: no satisfactorio; (c) Tensión de descarga de contorno en seco a baja frecuencia (60 Hz): 1. La tensión de descarga en seco a baja frecuencia (60 Hz) de las seis muestras medidas y corregida es inferior a la establecida en las normas de 80 kV, resultado: no satisfactorio, (d) Tensión sostenida en seco a baja frecuencia (60 Hz): 1. Como se describe en el apartado de Descripción de Pruebas, este ensayo comienza aplicándole al aislado una tensión inicial y se eleva a una razón de 5 kV/s hasta 60 kV, corregidos al valor de la presión y temperatura presente al momento del ensayo, y se mantiene este valor durante un minuto. Se considera satisfactorio si no ocurren descargas superficiales o aumentos bruscos de corriente durante su realización, resultado: no satisfactorio; (e) Ensayo de resistencia a la tracción: 1. Las seis muestras sometidas a ensayo de resistencia a la tracción obtuvieron un valor por encima de lo establecido en la norma de 67 kN, resultado: satisfactorio; (d) Ensayo de la verificación de presencia de la porosidad (no normalizado): 1. Tres de las seis muestras tienen poros con diámetros equivalentes superiores a los 2 mm. La porcelana electrotécnica, utilizada para la fabricación de aisladores, debe ser cero porosidad para garantizar sus propiedades higroscópicas (es decir, sin propiedad de absorber humedad). |í 26. En las piezas del expediente se puede observar que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) comunicación núm. DA-006 de fecha 11 de julio del año 2017, mediante la cual la cual se remitió el resultado de la prueba realizada a Aisladores de Porcelana de varios tipos, realizadas, por la Universidad Nacional Experimental Politécnica, [redacted], del Estado de Barquisimeto, Lara Venezuela, donde los resultados arrojan el no cumplimiento, respecto a

las Especificaciones y Fichas Técnicas de estos materiales, y solicitaron mediante la misma ejecutar las acciones correspondientes para el retiro de la mercancía que actualmente reposan en los Almacenes de ITABO… partiendo de esto la sociedad comercial RANGER IMPORT & EXPORT S.R.L. tiene la obligación de cumplir con las prestaciones asumidas con la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), bajo los términos establecidos en el contrato y en el pliego de condiciones. Es por esto que, al no tratarse de un caso fortuito o fuerza mayor, actos de incumplimiento de la autoridad administrativa, las prestaciones asumidas frente a la administración pública no han sido cumplidas, y para efectuarse el pago del monto restante, debe haber una recepción satisfactoria de la mercancía en los almacenes de la ETED, y esto no se llevó a cabo. 30. Al tratarse de bienes, en este caso particular de Aisladores de Porcelana, y los mismos no cumplir con los requerimientos respecto a las especificaciones y fichas técnicas conforme al Pliego de Condiciones Específicas, que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) en dos ocasiones comunicó al proveedor RANGER IMPORT & EXPORT, SRL., y estableció que los aisladores no cumplían con las normas requeridas, y en caso de no estar conforme con el resultado invitó a la sociedad comercial RANGER IMPORT & EXPORT S.R.L., a someter a pruebas en un laboratorio con certificación internacional, a lo que esta no contestó. 31. De conformidad al incumplimiento del Pliego de Condiciones y Especificaciones y los parámetros requeridos en los lotes, y visto que los referidos aisladores no cumplen con las normas requeridas, que los mismos no pueden ser instalados en virtud de que ningún material o equipo que no cumpla con las normas mínimas requeridas, con la finalidad de evitar poner en riesgo la seguridad, confiabilidad y disponibilidad del Sistema Eléctrico Nacional, en consecuencia, este tribunal tiene a bien a rechazar el recurso del que se trata por los motivos expuestos"(sic).

15. Los alegatos que fundamentan los medios analizados se resumen en que el tribunal *a quo* no verificó la idoneidad de la prueba e informes que utilizó en sustento de los fundamentos de la sentencia impugnada. Sin embargo, del estudio de la sentencia que hoy se impugna y de los alegatos presentados por la parte recurrente en esa instancia, la Tercera Sala advierte que estos aspectos se sustentan en argumentos no planteados, debatidos o controvertidos ante los jueces del fondo.

16. En ese sentido esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[1]; (en el presente caso el Tribunal Superior Administrativo).

17. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar.

18. Lo anterior conlleva que los argumentos que sustentan los medios formulados en casación debieron plantearse ante el Tribunal Superior

[1] [1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

Administrativo y, por tanto, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo que deviene en inadmisible.

19. Debe concretarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad del medio promovido, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

20. De acuerdo con lo previsto por párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 del año 1947, aún vigente en este aspecto, *en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01390
Solicitud núm.: 2854868
Recurrente: Ranger Import & Export, SRL.
Recurrido: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ranger Import & Export, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00089 de fecha 31 de mayo de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.** [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0018834
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0889

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00460, de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0018834
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2026, mediante el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2026, mediante el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente de pago, horas extras y nocturnas, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 1368-2025-SSEN-00036, de fecha 9 de mayo de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado, rechazó parcialmente la demanda y condenó a la empresa demandada al pago

de salario de Navidad y salario adeudado del 15 al 19 de abril de 2024 trabajado y no pagado.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00460, de fecha 30 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 del mes de agosto del año 2025 por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 1368-2025-SSEN-00036, dictada en fecha 09 del mes de mayo del año 2025 por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; recurso en el que figura como parte recurrida, la empresa Bepensa Dominicana, S.A. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones, se acoge parcialmente el recurso de apelación descrito en el párrafo PRIMERO del presente dispositivo. En consecuencia, se revoca parcialmente la sentencia apelada, en la forma siguiente: 1) Se declara resuelto el contrato de trabajo que unió a las partes en litis, a causa del despido injustificado ejercido por la empresa Bepensa Dominicana, S.A., en contra del señor [redacted]; 2) Se condena a la empresa Bepensa Dominicana, S.A., a pagar a favor del señor [redacted], en base a un salario mensual de RD$26,565.00,y una antigüedad en el empleo de 04 años, 07 meses, y 17 días, los valores siguientes: a)

RD$31,213.56, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD$108,132.69, por concepto de 97 días de auxilio de cesantía; c) RD$159,389.81, por concepto de seis meses de salarios en virtud del art. 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; d) RD$8,102.33, por concepto de proporción del salario de navidad del año 2024; e) RD$5,035.66, por concepto de salarios del período del 15 al 19 de abril del año 2024, trabajados y no pagados; y, f) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda para la ejecución de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo. **TERCERO:** Se condena a la parte recurrida empresa Bepensa Dominicana, S.A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0018834
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no superan los 20 salarios mínimos de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo y solicitó que fuera condenada la parte recurrente al pago de una multa e indemnización civil, por resultar el recurso abusivo, temerario o de mala fe, notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisibilidad del recurso por la cuantía

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, …*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de vente (20) salarios mínimos.*

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido, en fecha 19 de abril de 2024, se encontraba vigente la resolución núm. 01-2023 de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil novecientos noventa pesos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, para los trabajadores

del sector privado no sectorizado, por lo cual para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos pesos (RD$499,800.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión del tribunal de primer grado y condenó a la parte recurrente al pago de los valores y conceptos siguientes: a) treinta y un mil doscientos trece pesos con 56/100 (RD$31,213.56), por 28 días de preaviso; b) ciento ocho mil ciento treinta y dos pesos con 69/100 (RD$108,132.69), por 97 días de auxilio de cesantía; c) ciento cincuenta y nueve mil trescientos ochenta y nueve pesos con 81/100 (RD$159,389.81), por seis (6) meses de salarios en virtud del art. 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; d) ocho mil ciento dos pesos con 33/100 (RD$8,102.33), por proporción del salario de navidad del año 2024; e) cinco mil treinta y cinco pesos con 66/100 (RD$5,035.66), por salarios del período del 15 al 19 de abril del año 2024, trabajados y no pagados; para un total general de trescientos once mil ochocientos setenta y cuatro pesos con 05/100 (RD$311,874.05), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90

de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación de que se trata, sin necesidad de valorar el medio que lo fundamenta, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

b) Respecto a la condenación de la multa e indemnización civil

12. La Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumban en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

13. Conviene precisar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[1] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[2].

[1] Valle Múñoz, [redacted], *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[2] [redacted] J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

14. Que la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[3], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

15. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[3] V., *Couture vocabulario jurídico*, pág. 127.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0018834
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00460, de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.** [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rld

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]4446
Solicitud núm.: 2025-R1158848
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0839

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00193 de fecha 29 de mayo de 2023 y la resolución núm. TST-2025-R-000095 de fecha 21 de abril de 2025, ambas dictadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante.

Exp. núm.: [redacted]4446
Solicitud núm.: 2025-R1158848
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted] y Edinson [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta de inmueble, oposición a deslinde, partición de bienes y determinación de herederos incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], con relación a la parcela núm. 103-parte, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2019-S-00159, de fecha 6 de diciembre de 2019, que rechazó la demanda.

4. La precitada decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por

[redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-00193 de fecha 29 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha de 27 de julio de 2020, por [redacted], por conducto del Lic. [redacted], en contra de la sentencia número 0311-2019-S-00159, dictada en fecha 6 diciembre del 2019 por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional a propósito de una litis sobre derechos registrados en nulidad de venta de inmueble y oposición a deslinde, partición de bienes inmuebles y determinación de herederos interpuesta por la parte hoy recurrente, por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE el recurso de apelación antes descrito, y por motivos distintos, REVOCA en todas sus partes la sentencia núm. 0311-2019-S-00159, dictada en fecha 6 diciembre del 2019 por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO:** PRONUNCIA, de oficio, la inadmisibilidad por cosa juzgada de la demanda primigenia por los motivos previamente esbozados. **CUARTO:** DECLARA inadmisible la demanda reconvencional en daños y perjuicios presentada por los señores [redacted] y [redacted], en atención a los motivos expuestos al respecto en la argumentación desarrollada en la presente sentencia. **QUINTO:** COMPENSA las costas por los motivos dados. **SEXTO:** AUTORIZA el desglose de las piezas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, previa identificación y debiendo dejar copia certificada en la glosa. **SÉPTIMO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación

de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de cancelación de la anotación provisional de litis, realizada en atención a los dispuesto en los artículos 135 y 136 del Reglamento de Tribunales de Tierras." (sic).

5. La sentencia anterior fue objeto de una solicitud de corrección de error material por omisión en el dispositivo, formulada por [redacted], en ocasión de la cual el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la resolución núm. 0031-TST-2025-R-00095, de fecha 21 de abril de 2025, también objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de corrección de error material presentada, en fecha 19 de diciembre del año 2024, por el señor [redacted], por conducto de su abogado, Lic. [redacted], en relación con la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00193, de fecha 29 de mayo del 2023, dictada por este tribunal. **SEGUNDO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras proceder a la publicación de la presente resolución y comunicar a la parte solicitante vía telemático" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violaciones flagrantes y vicios sustanciales por falta de motivación, contradicción e ilogicidad, negación de justicia,

prevaricación, desnaturalización de las pruebas, fallo ultra petita" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] y Edinson José Mejía, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19 establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. En los párrafos I y II dispone lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el*

inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. El artículo 21 de la referida norma consagra que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito.

11. Dado que la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni consta su notificación, y ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar el estricto cumplimiento de las formalidades que garantizan el derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

12. Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 466/2025 de fecha 3 de noviembre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacila ordinaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte

recurrente emplazó a la parte recurrida. Consta que el traslado se realizó a la [redacted], donde la ministerial notificó a [redacted] y [redacted], señalado en la sentencia impugnada como el estudio profesional del Lcdo. [redacted], quien se identificó como su abogado y recibió la notificación en nombre propio. De ello se desprende que la diligencia se realizó en una oficina de abogados y no en el domicilio real de la parte recurrida.

13. En ese orden, no se verifica que [redacted] ni [redacted] hayan sido válidamente notificados para comparecer ante esta Tercera Sala, pues no consta en las piezas del recurso que la parte recurrida hubiese elegido domicilio en dicho estudio profesional. Esta carencia impide apreciar con certeza la eficacia del traslado realizado y constatar el cumplimiento del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, esto es que: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

14. Conforme al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al emplazamiento en casación: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)* De igual forma, resulta oportuno señalar que según el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional*

del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre[1]*;* circunstancia que no concurre en la especie, por cuanto la parte recurrida [redacted] y Edinson [redacted], como ya indicamos más arriba, no ha comparecido ante esta Tercera Sala ni consta representación suya en esta sede.

15. De igual modo, ha sido juzgado que "es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales"[2].

16. En tales condiciones, al no haberse notificado a la parte recurrida en su persona ni en su domicilio (ni en domicilio de elección válido), el emplazamiento no satisface las exigencias del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, por lo que no produce los efectos procesales propios del emplazamiento en casación. En consecuencia, ante la ausencia de un emplazamiento válido, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso, sanción procesal que, conforme a la jurisprudencia constante,

[1] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-25-1398, 30 de junio 2025, BJ. 1375

dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo del fondo del recurso de casación.

17. Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00193 de fecha 29 de mayo de 2023 y la resolución núm. TST-2025-R-000095, de fecha 21 de abril de 2025, ambas dictadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0124644
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Oz Multitasking, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0884

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00658 de fecha 27 de octubre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0124644
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Oz Multitasking, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana, representado por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Oz Multitasking, SRL., solicitando mediante instancia depositada en fecha 12 de marzo de 2026 vía el portal del Poder Judicial, suscrita por el Lcdo. [redacted], la caducidad del presente recurso

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted] al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

II. Antecedentes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0124644
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Oz Multitasking, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

4. En fecha 07 de marzo de 2022 el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) convocó el proceso de Licitación Pública Nacional núm. MINERD-CCC-LPN-2022-0004 para la readecuación y techado de 168 canchas deportivas en planteles educativos del país, dirigido a MIPYMES proveedoras del Estado.

5. En fecha 25 de abril de 2022 la razón social Oz Multitasking, SRL., depositó su oferta técnica y económica dentro del plazo establecido, cumpliendo con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones. El Comité de Compras y Contrataciones del MINERD emitió el acta de adjudicación núm. 11-2022, adjudicando a Oz Multitasking, SRL., el lote núm. 48, correspondiente a las obras en los Centros Educativos Politécnico Prof. [redacted] y Madre Teresa de Calcuta.

6. En fecha 02 de septiembre de 2022 fue suscrito el contrato núm. 0485 entre el MINERD y Oz Multitasking, SRL., para la ejecución de las obras adjudicadas, luego en fecha 25 de julio de 2023, supervisores del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) dispusieron la detención de la obra, alegando inconsistencias con planos modificados en abril de 2023, lo cual produjo retrasos en la ejecución de los trabajos.

7. Posteriormente la Contraloría General de la República emitió el acto núm. RC-0[redacted], mediante el cual canceló el registro del contrato núm. 0485. En fecha 18 de junio de 2024, razón por la cual la razón social Oz Multitasking, SRL., interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00658 de fecha 27 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado en fecha 05 de agosto de 2024, por la razón social OZ MULTITASKING, S.R.L., en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el citado recurso; en consecuencia, DECLARA la nulidad de los actos administrativos impugnados, consistentes en la rescisión del contrato de obra núm. 0485-2022, de fecha 18 de junio de 2024, emitida por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), y la cancelación del registro contractual núm. RC-0[redacted], de fecha 14 de junio de 2024, emitida por la Contraloría General de la República, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. **TERCERO:** ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) disponer la continuación de la ejecución del contrato núm. 0485-2022, en los términos originalmente pactados con la razón social Oz Multitasking, S.R.L., así como realizar las gestiones administrativas necesarias para el pago de la

cubicación núm. 2 pendiente, conforme al artículo 5 del contrato, y tramitar la adenda correspondiente derivada del informe técnico de febrero de 2023, conforme a las disposiciones de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas y su Reglamento de Aplicación núm. 416-23. **CUARTO:** CONDENA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), al pago de intereses judiciales equivalentes al 1.5% mensual, a título de indemnización, contado a partir de la fecha la interposición de la demanda por ante este tribunal, es decir, desde el 05 de agosto de 2024, a favor de la recurrente OZ MULTITASKING, S.R.L., por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** EXCLUYE del presente proceso a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos expuestos. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría, a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **OCTAVO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de valoración y desnaturalización de los elementos de prueba, contradicción manifiesta y violación de la ley. **Segundo medio:** Motivación insuficiente. La corte a-qua ha incurrido en una grosera violación del derecho a la motivación y el derecho de defensa. Esto supone una inobservancia de los artículos 69 de la Constitución, 8.1 y 25 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y 24 del Código Procesal Penal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. Mediante instancia registrada vía el portal del Poder Judicial, de fecha 12 de marzo de 2026, la parte recurrida Oz Multitasking, SRL., plantea que el presente recurso de casación sea declarado caduco por violación del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el número 331-2026 de fecha 12 de febrero de 2026, instrumentado [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la recurrida sociedad comercial Oz Multitasking, SRL., [redacted], Provincia Santo Domingo, lugar donde tiene su domicilio profesional los Lcdos. [redacted] y [redacted].

13. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida sociedad comercial Oz Multitasking, SRL., no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

14. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto de la parte recurrida corresponde

al domicilio de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados apoderados por Oz Multitasking, SRL., sin que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en su domicilio social, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionado con su nulidad.

15. Sobre esto último, se hace preciso puntualizar que pese a que la parte final del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 permite la notificación del emplazamiento a la parte recurrida *en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia* como un método adicional a las notificaciones reales o personales, habría que dejar por sentado que, en la especie, del estudio del expediente que se analiza no consta dicho acto.

16. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

17. En vista de la irregularidad vertida y dado que la parte recurrida sociedad comercial Oz Multitasking, SRL., no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 331-2026 de fecha 12 de febrero de 2026, instrumentado [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la ley 2-23.

18. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00658 de fecha 27 de octubre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0169273
Recurrente: Dirección de Desarrollo Social Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0854

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección de Desarrollo Social Supérate contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00701 de fecha 3 de octubre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0169273
Recurrente: Dirección de Desarrollo Social Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Coralia Grisel [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección de Desarrollo Social Supérate, representada por Mayra Jiménez.

2. En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que conste el depósito de su memorial de defensa junto con la debida notificación y constitución de abogado.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 28 de febrero de 2025 el Programa Supérate desvinculó a la señora [redacted] de sus funciones como administradora de redes y comunicaciones en la Dirección de Comunicaciones, quien, no conforme con la decisión de la administración,

interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00701 de fecha 3 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 28 de marzo de 2025, por la señora [redacted], en contra del PROGRAMA SUPÉRATE, ADMINISTRADOR DEL PROGRAMA SUPÉRATE- [redacted]-, y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALEMNTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora [redacted], en consecuencia, ORDENA al PROGRAMA SUPÉRATE, el pago a favor la señora [redacted], de los siguientes valores: a. La suma de NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$935,000.00), correspondiente a las indemnizaciones contenidas en el artículo 60 de la Ley número 41-08. b. La suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 RD$55,000.00 correspondiente al salario dejado de percibir del mes de febrero de 2025. c. La suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 83/100 (RD$137,055.038), por concepto del pago de las vacaciones no disfrutadas de los periodos 2023-2024 y 2024-2025. **TERCERO:** RECHAZA el pago del Salario 13, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO:** RECHAZA el pedimento de condenación en responsabilidad patrimonial realizado por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA la ejecutoriedad de la presente decisión, conforme a los

motivos expuestos en la presente decisión. **SEXTO:** EXCLUYE a la señora [redacted], del presente proceso, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **SÉPTIMO**: DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrente y a la parte permanente, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVO (PGA). **NOVENO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Indhira Vargas

Laureano, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 355/2026 de fecha 17 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, [redacted], en la *calle Mercurio, núm. 20A, sector Los Tres Ojos, Santo*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Domingo Este, siendo recibido por [redacted], quien dijo ser *madre*, lugar donde tiene su domicilio la actual recurrida.

10. Así las cosas, en vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la citada parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. A Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, l*a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

*como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*2.

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

2 Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de febrero de 2026.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la ley 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

19. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés

casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

20. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación3. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

22. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

23. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección de Desarrollo Social Supérate se advierte que algunos alegatos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas a una *ilogicidad y contradicción de motivos, así como a una violación al principio de contrariedad procesal (reglas procesales),* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable

3 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional derivado del derecho de defensa. En consecuencia, *esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.*

24. Así las cosas, para apuntalar una parte de sus alegatos propuestos, los cuales se analizan en conjunto por su vinculación y convenir a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una ilogicidad y contradicción de motivos al ordenar a la hoy recurrente pagar a la actual recurrida el monto de RD$935,000.00, sin expresar las razones legales que lo sustentan, ya que los motivos otorgados en la sentencia impugnada no son suficientes. De igual forma, los jueces del fondo violentaron el principio de contrariedad procesal al no notificarle a la hoy recurrente el escrito de réplica depositado por la actual recurrida en fecha 29 de julio de 2025, lo que vulneró el derecho de defensa.

25. Para fundamentar su decisión sobre los aspectos examinados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"*I. CRONOLOGÍA DEL PROCESO*… A que, mediante el Auto de puesta en mora núm. 16370-2025, de fecha 27 de junio de 2025, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo ordenó comunicar copia del presente auto a la parte recurrida, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y a la Procuraduría General Administrativa (PGA), a los fines de que en un plazo de cinco (05)

días procedan a sus conclusiones en cuanto al fondo del recurso. Actuación notificada a la Procuraduría General Administrativa (PGA), mediante el acto núm. 1446-2025, de fecha 15 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; y la Presidencia de la República, mediante el auto núm. 1668-2025, de fecha 04 de agosto de 2025. **Consecuentemente, en fecha 29 de julio de 2025, la parte recurrente, depositó su escrito de réplica en contra del escrito de defensa anteriormente mencionado**. Seguidamente, mediante Auto núm. 03348-2025, de fecha 19 de septiembre de 2025, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo designó a la Quinta Sala de este Tribunal para conocer del asunto en cuestión. Finalmente, en fecha 19 de septiembre de 2025, fue emitido por esta Sala el Auto núm. 2025-S05 00733, mediante al cual se asignó el expediente para fallo… *10.3 Sobre la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.* 29. Que, en las motivaciones anteriores hemos señalado que el acto administrativo que desvincula a la parte recurrente, no se enuncian los motivos que tomó en cuenta la Administración para la desvinculación, es decir, que no les fue imputada a la recurrente ninguna falta de tercer grado que comportaría la separación del cargo y que, no se avista en el presente expediente un proceso disciplinario que haya sido, como consecuencia de una imputación, abierto contra la señora [redacted] por lo que esta Sala determina que la desvinculación de la hoy recurrente fue injustificada. 30. Bajo el anterior predicamento, este Tribunal advierte que las disposiciones legales que rezan sobre los servidores de estatuto simplificado indican que cuando la desvinculación fuere injustificada, procede una indemnización como fuente de su subsistencia económica, que lo ampara al momento de la separación del cargo, ya que no se benefician de la estabilidad que ampara a los servidores públicos de la categoría de carrera administrativa. 31. En efecto, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, establece que: "Los empleados de

estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo".

32. Sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justicia ha referido: "que dichos jueces al decidir de esta forma no observaron que el citado artículo 60 establece una clara condición para que pueda ser acordada dicha indemnización y es que la desvinculación o cese en las funciones sea injustificada, lo que en la especie colocaba a los jueces del tribunal a-quo en la obligación de evaluar previamente las causas del despido que constituía el principal punto controvertido, ya que solo con este examen es que podía concluirse si el mismo resultaba o no justificado y en consecuencia, si el servidor afectado tenía o no el derecho de la indemnización económica acordada por dicho texto solo para los casos de cese injustificado; que no al efectuar este examen y proceder simplemente a ordenar que le fuera otorgada dicha prestación al hoy recurrido, pero sin establecer, como era su deber, cuáles eran las razones que justificaban esta decisión."2 33. Preciso es aclarar que, el fin que persigue las indemnizaciones al terminar la relación laboral, es la subsistencia del servidor y su familia, la cual el derecho laboral tiende a garantizar. Sobre este fin se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia en el cual ha considerado: "(…) Que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser

garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad ."3 34. En ese orden, es necesario indicar, que la señora [redacted] se desempeñaba desde 16 de agosto de 2008 hasta el 28 de febrero de 2025, como como Administradora de Redes y Comunicaciones en la Dirección de Comunicaciones del Programa Supérate, devengado un salario de RD$55,000.00. *35. Entonces, al haber sido determinado en otro apartado de la presente decisión que* ***la desvinculación la señora*** [redacted] ***fue injustificada****, este tribunal reconoce en su beneficio las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidor público que laboró en la referida institución, por lo que ordena al Programa Supérate a apagar a favor la señora* [redacted] *dicha indemnización en base al tiempo y salario devengado. Por lo que este tribunal, agrega que esta indemnización contempla del tiempo laborado en la institución hasta su separación del cargo. 36. En tal sentido, este Tribunal, luego de realizar el cálculo correspondiente, determina que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, (Pro Consumidor), a favor de la señora* [redacted] *el monto de NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$ 935,000.00), por concepto de 16 años, 6 meses, y 12 días a razón de un salario por cada año o fracción superior a seis meses, conforme lo establece la Ley núm. 41-08, de Función Pública, y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidor público, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…*" (sic).

26. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión en la

jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

27. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[4], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes en la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

28. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[5]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar

[4] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.
[5] Ibídem.

convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[6].

29. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[7].

30. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe advertir que los jueces del fondo estaban apoderados de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted] contra la

[6] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.
[7] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0169273
Recurrente: Dirección de Desarrollo Social Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Dirección de Desarrollo Social Supérate, en virtud de la desvinculación de fecha 28 de febrero de 2025 de sus funciones como administradora de redes y comunicaciones en la Dirección de Comunicaciones, donde buscaba el pago de los salarios dejados de pagar y de las prestaciones e indemnizaciones laborales. La sentencia impugnada determinó que "… al haber sido determinado en otro apartado de la presente decisión que la desvinculación la señora [redacted] fue injustificada, este tribunal reconoce en su beneficio las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidor público que laboró en la referida institución, por lo que ordena al Programa Supérate a pagar a favor la señora [redacted] dicha indemnización en base al tiempo y salario devengado. Por lo que este tribunal, agrega que esta indemnización contempla del tiempo laborado en la institución hasta su separación del cargo. 36. En tal sentido, este Tribunal, luego de realizar el cálculo correspondiente, determina que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, (Pro Consumidor), a favor de la señora [redacted] el monto de NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$ 935,000.00), por concepto de 16 años, 6 meses, y 12 días a razón de un salario por cada año o fracción superior

a seis meses, conforme lo establece la Ley núm. 41-08, de Función Pública, y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidor público, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…"; por lo que condenó a la Dirección de Desarrollo Social Supérate, lo que permite a este Sala evidenciar que ante la desvinculación injustificada procedieron a acoger las pretensiones relacionadas a la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, la cual le correspondía además por las labores realizadas, todo de conformidad con la ley.

31. Es preciso indicar, además, que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[8]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[9]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la

[8] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[9] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[10]".

32. En definitiva, las circunstancias antes expuestas ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo decidieron correctamente acoger el recurso contencioso administrativo, pues no se incurrió en ningún vicio de ilogicidad de motivación y menos aún de contradicción. Por tanto, no ha incurrido el tribunal *a quo* en los vicios denunciados por la parte recurrente, permitiendo así observar una adecuada motivación jurídica y una justa apreciación de los hechos y el derecho, sin vulneración al debido proceso de ley o a la tutela judicial efectiva y menos a los precedentes jurisprudenciales, por lo que se desestiman estos aspectos examinados.

33. Sobre la violación al principio de contrariedad procesal, esta Tercera Sala debe indicar que el artículo 6 de la Ley núm. 13-07, señala en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que: *Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia*

[10] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. Y, en su párrafo II, que: *Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal*.

34. Debe entenderse que en lo que respecta al momento en que el expediente contencioso administrativo queda en estado de ser decidido por los jueces

apoderados, así como en lo relativo a la instrucción de dichos casos, la Ley núm. 13-07 modifica la Ley núm. 1494-47.

35. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo procedieron a poner en conocimiento del recurso contencioso administrativo a la entonces recurrida Dirección de Desarrollo Social Supérate, así como a la Procuraduría General Administrativa, tal y como se observa en la parte relativa a la cronología del proceso previamente transcrito, con la finalidad de que produjeran sus escritos de defensa. En virtud de esto, produjeron y depositaron sus escritos de defensa, siendo debidamente notificados a la entonces recurrente para que depositara su escrito de réplica.

36. Que, luego de depositado los documentos procesales el proceso quedó en estado de fallo según el texto del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, lo cual obliga a los jueces a decidirlo en el plazo legal.

37. Dicho proceso quedó en estado de ser decidido porque: a) como se lleva dicho, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 en lo que toca a la instrucción y momento de fallo (procedimiento) del recurso contencioso administrativo en la República Dominicana; y b) dicha Ley núm. 13-07 establece en su artículo 6 que el expediente quedará en estado de fallo con el depósito del escrito de defensa, el cual deberá ser comunicado

obligatoriamente a la parte recurrente (demandante inicial) en el caso cuando contenga incidentes o documentos (pruebas), no cuando solo se solicite el rechazo del recurso contencioso administrativo (defensa al fondo), todo sobre la base de la prohibición de indefensión prevista en el artículo 69 de la Constitución.

38. Cuando se ha producido la notificación del escrito de defensa al demandante original por contener este último incidentes o prueba documental nueva, dicho demandante producirá un escrito de réplica que solo debe contener las observaciones al escrito de defensa. Luego el expediente quedará en estado de fallo. En la especie, los jueces del fondo evidenciaron que no hubo nuevos alegatos o pedimentos en los escritos de defensa y réplica en cuestión, por lo que no se registró afectación al derecho de defensa ni violación a las normas alegales sobre el debido proceso en la materia.

39. Que de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas en el plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo*

fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho, todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público. Además de que la actual recurrente tampoco depositó prueba alguna de la existencia de nuevos alegatos de los cuales no pudo defenderse, por lo que no se puede comprobar la veracidad de lo indicado en estos medios reunidos y ponderados.

40. Por tanto, esta Tercera Sala evidencia que el tribunal *a quo* no incurrió en violación alguna ya que en su decisión se respetó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa y respetándose los plazos de ley, en consecuencia, procede rechazar este otro aspecto de casación examinado.

41. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

En relación con un último aspecto de casación propuesto sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

42. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el apartado desnaturalización de los hechos contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia también ha

podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló este último aspecto como una supuesta *desnaturalización de los hechos* –tradicionalmente encuadrado dentro del interés casacional por violación de las reglas procedimentales a cargo de los jueces del fondo- resulta evidente que en el desarrollo de estos aspectos se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación, ya que se fundamenta en violaciones a los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por lo que dichos agravios no atañen a su naturaleza propiamente dicha, relativa a un interés casacional por violación de las reglas dirigidas al juez para el dictado de decisiones judiciales que derivan del derecho fundamental de la defensa, sino que abordan la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña a dicho interés casacional y por ende no se beneficia de la exclusión de justificarlo.

43. Lo que se trata de decir es que -tomando en consideración que la parte recurrente desarrolla este aspecto de casación sobre la base de que alegatos basados con que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al violentar las disposiciones de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo que constituye un interés casacional objetivo que se debe justificar, es decir, que era imprescindible que justificara con

claridad meridiana el interés casacional dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de índole procesal, lo cual no hizo.

44. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

45. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

46. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de

la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

47. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente en este aspecto de sus alegatos de casación no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, se desestima.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección de Desarrollo Social Supérate contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00701 de fecha 3 de octubre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01566
Solicitud núm.: 2026-R0265349
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0874

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00197 de fecha 29 de junio de 2018 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01566
Solicitud núm.: 2026-R0265349
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la [redacted] de Aduanas (DGA) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted]

3. Mediante dictamen de fecha 4 de febrero de 2019 suscrito por la Dra. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala en sus atribuciones *contencioso administrativas* en fecha 16 de octubre de 2019, integrada por los

magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. Mediante acción de personal núm. 00054377 de fecha 22 de agosto de 2014 la [redacted] de Aduanas (DGA) notificó a [redacted] su desvinculación por haber cometido faltas disciplinarias de tercer grado, quien no conforme apoderó a la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública, la cual levantó el acta de no conciliación [redacted]. núm. DRL-344/14 de fecha 16 de septiembre de 2014, inconforme [redacted] interpuso un recurso de reconsideración ante la [redacted] de Aduanas (DGA) siendo declarado inadmisible por extemporáneo mediante resolución núm. 49-2014 de fecha 27 de octubre de 2014; por lo que, en fecha 17 de noviembre de 2014 interpuso un recurso jerárquico del cual no obtuvo respuesta, procediendo, en consecuencia, a interponer un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00305-2016 de fecha 22 de julio de 2016, la cual declaró inadmisible el recurso contencioso por haber sido interpuesto luego del vencimiento del plazo establecido en el artículo 75 de la Ley núm. 41-08.

7. La referida decisión fue recurrida en casación por [redacted], dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 635 de fecha 11 de octubre de 2017, que casó la sentencia impugnada luego de verificar que el tribunal *a quo* había errado al establecer que el plazo para la interposición del recurso contencioso se encontraba vencido y envió el conocimiento del asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

8. En cumplimiento con el referido envío fue dictada la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00197 de fecha 29 de junio de 2018, que rechazó en cuanto al fondo el recurso contencioso.

9. La referida decisión fue recurrida en casación por [redacted], dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00210 de fecha 28 de febrero de 2020, que rechazó el recurso de casación.

10. Posteriormente, [redacted] incoó un recurso de revisión constitucional, decidido mediante la sentencia TC/0991/25 de fecha 20 de octubre de 2025, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor [redacted] contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00210, dictada por la

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00210, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **QUINTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, [redacted]; y a la parte recurrida, [redacted] de Aduanas (DGA). **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional." (sic).

11. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante comunicación SGTC-0681-2026 de fecha 9 de febrero de 2026 recibida en la sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial, en fecha 10 de febrero de 2026.

12. El artículo 54 incisos 9) y 10) de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que: *El procedimiento a seguir en materia de* revisión

constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente "... 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

13. Lo anterior indica que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por [redacted] en fecha 26 de octubre de 2018.

III. Medios de casación

14. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 68 y 69, numerales 4 y 10 de la Constitución de la República, relativos a la tutela judicial efectiva y cumplimiento de las normas del debido proceso. **Segundo medio:** Violación al número 1 del art. 87 de la Ley 41-08 de Función Pública, el cual establece que el proceso de destitución inicia con comunicación de apoderamiento a recursos humanos, por el superior inmediato del acusado, solicitando la apertura de la averiguación a que hubiere lugar" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

15. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

16. En ese sentido, el criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00210 de fecha 28 de febrero de 2020 dictada por esta Tercera Sala estuvo fundamentado en lo siguiente:

"11.10. En su Sentencia TC/0009/13, el Tribunal Constitucional estableció el test de debida motivación, que consiste en una serie de requisitos que deben ser satisfechos por los tribunales del orden judicial, a fin de cumplir con su obligación de motivación; criterio confirmado por decisiones posteriores y que ha establecido que, al motivar sus fallos, el juzgador debe satisfacer. A fin de examinar la suficiencia de la motivación desarrollada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para fallar el segundo recurso de casación incoado por el señor [redacted], y así determinar si estamos ante una omisión de estatuir, este colegiado verificará a continuación si la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00210 satisface los parámetros del test; a

saber: 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. Luego de un pormenorizado estudio de la Sentencia núm. 033-2020- SSEN-00210, este tribunal constitucional advierte que la misma no satisface este primer parámetro. En efecto, observamos que, en su recurso de casación, el señor [redacted] presenta dos medios: Primer medio: Violación a los artículos 68 y 69, numerales 4 y 10 de la Constitución de la República, relativos a la tutela judicial efectiva y cumplimiento de las normas del debido proceso. Segundo medio: Violación al número 1 del artículo 87 de la Ley 41-08 de Función Pública, el cual establece que el proceso de destitución inicia con comunicación de apoderamiento a recursos humanos, por el superior inmediato del acusado, solicitando la apertura de la averiguación a que hubiere lugar. Si bien el primero de estos argumentos es debidamente contestado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para pronunciar su rechazo, comprobamos que el segundo es catalogado como un «medio nuevo», declarando también su rechazo; pero empleando un razonamiento errado. Tal como precisamos, la corte de casación dispone correctamente el rechazo del primer medio de casación planteado... Diferente ocurre al valorar el segundo medio de casación, respecto del cual se resuelve aplicar la jurisprudencia [redacted] corte sobre la improcedencia de plantear medios nuevos —es decir, que no hayan sido conocidos por los tribunales inferiores— en sede casacional. En la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00210, objeto de revisión constitucional, se expresa lo reproducido a renglón seguido: ... Contrario a lo sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advertimos que dicho medio fue planteado por el recurrente en su escrito de réplica al escrito de defensa presentado por la DGA, el cual fue recibido por el Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de

julio de dos mil quince (2015). En este sentido, verificamos que, en el petitorio de dicho escrito, se solicita lo siguiente: POR TALES RAZONES ratificamos las conclusiones contenidas en el recurso contencioso administrativo depositado el 23 de diciembre de 2014, a fin de que se revoque la Resolución No. 49-2014, de fecha 27 de octubre de 2014, dada por la [redacted] de Aduanas ([redacted].), declarando la destitución del procedimiento de destitución desvinculación del recurrente de su cargo, ordenando el reintegro a su trabajo y pago de los salarios y derechos vencidos durante el proceso, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 9 del artículo 87 de la ley 41-08, toda vez que no se recabo la opinión de la Consultoría Jurídica de la [redacted] de Aduanas ([redacted].) ni el funcionario de mayor jerarquía en el departamento en el que laboraba el recurrente solicito a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar, lo que viola los numerales 1 y 7 del artículo 87 de la ley 41-08, y porque se violó el derecho de defensa del recurrente al no enterarlo de la opinión de la Consultoría Jurídica de la [redacted]. ni de la posible solicitud de que se diera apertura a las averiguaciones de lugar, a cargo del superior inmediato del recurrente, violando así los incisos cuarto y décimo del artículo 69 de la Constitución de la República. A la luz de lo precedentemente expuesto, resulta evidente que el segundo medio de casación fue contestado erróneamente por la alta corte, en tanto no se percató de que —si bien no figura en todas las instancias previas señaladas por el recurrente en su recurso— este argumento fue ampliamente desarrollado en el antes descrito escrito de réplica, a pesar de que es doctrina de la Suprema Corte de Justicia casar por omisión de estatuir de conclusiones formuladas en el escrito de réplica [por ejemplo, en la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0570, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022); y la

Sentencia núm. SCJ-TS-22-0782, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)14]. Por consiguiente, el mismo debió ser contestado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual demuestra que no cumplió con un debido y sistemático desarrollo de los medios en los cuales fundamentó el dictamen pronunciado en la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00210. 11.11. En vista de que la decisión recurrida en revisión constitucional no satisface el primero de los parámetros prescrito en el literal a) del test de debida motivación, estimamos innecesario continuar con la valoración de los restantes requisitos contemplados en la Sentencia TC/0009/13. Esta aseveración resulta del análisis del aludido fallo, de acuerdo con el cual se verifica una grave carencia de fundamentos jurídicos apropiados, puesto que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una falta de omisión de estatuir, produciendo, a su vez, una evidente transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio del recurrente en revisión, señor [redacted]".

17. Al hilo de lo anterior, la violación que justificó la anulación de la sentencia impugnada por parte del Tribunal Constitucional radica, según sus consideraciones, en que esta Tercera Sala … *incurrió en una falta de omisión de estatuir, produciendo, a su vez, una evidente transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio del recurrente en revisión, señor* [redacted].

18. De lo anterior se colige que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación interpuesto por Rubí Santos

Noesí Tejada atendiendo a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa, en cuanto a la *omisión de estatuir por no satisfacer el primero de los parámetros prescritos en el literal a) del test de la debida motivación establecido en la sentencia TC/0009/13*; por lo que fallará el expediente ajustada a la función que como corte de casación ha sido atribuida por ley, en virtud del examen de los fundamentos jurídicos que sustentaron la decisión impugnada y las cuestiones de hecho y derecho examinadas en el presente caso, relativas al segundo medio de casación propuesto.

19. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* erró al desestimar el recurso contencioso tras considerar que el recurrente había incurrido en faltas graves que justificaban su destitución o desvinculación y que dicho procedimiento se había realizado en apego a las disposiciones de la Ley 41-08 de Función Pública, ya que en el expediente no consta oficio o comunicación alguna mediante la cual se verifique que la ahora recurrida inició dicho proceso apoderando formalmente al Departamento de Recursos Humanos, a cargo de su superior inmediato, como dispone el numeral 1 del artículo 87 de la referida Ley 41-08, puesto que el único documento de apoderamiento para el inicio del proceso que reposa en el expediente es una comunicación de fecha 10 de junio de 2014, suscrita por la Dra. [redacted], encargada de la

Sección de Carrera y Relaciones Laborales, y dirigida a la Licda. [redacted], gerente de Recursos Humanos, comunicación que en apego a las disposiciones del precitado numeral 1 del artículo 87 de la Ley 41-08 debía ser suscrita por el superior inmediato del ahora recurrente, incumplimiento que, en virtud de las disposiciones del numeral 9 del referido artículo 87, acarrea la nulidad de su desvinculación.

20. Sigue argumentando la parte recurrente que, como consecuencia de lo anterior, en aplicación de las disposiciones del artículo 87 de la referida Ley 41-08 procede declarar la nulidad del procedimiento iniciado en su perjuicio, ya que en vista de que para destituirlo se recurrió a las causales establecidas en el artículo 84 de la Ley 41-08, se desprende que se le otorgó la categoría de empleado de carrera y no pueden pretender aplicarle la Ley cuando lo perjudica y no aplicarla cuando lo beneficia, violación que entra dentro de las protecciones especiales previstas para favorecer a los empleados y funcionarios públicos y basta para que la decisión impugnada sea casada.

21. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL FONDO 12. Tras realizar el estudio correspondiente al presente expediente, se advierte que el asunto controvertido consiste en determinar si la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ha dado o no

cumplimiento a lo establecido en la Ley núm.41-08 de Función Pública, y si procede ordenar el reintegro del funcionario público a sus funciones o en su defecto el pago de la indemnización por el tiempo laborado en la administración pública, así como el pago de las vacaciones que conforme establece la parte recurrente le corresponden... 14. Que el recurrente solicita ante este tribunal ser restituido en su posición, toda vez que no se siguió el debido proceso de ley al momento de desvincularle de la institución hoy recurrida, asimismo solicita que le sean retribuidas las indemnizaciones que le corresponden a un empleado de estatuto simplificado, conforme dispone el artículo 60 de la Ley núm.41-08 de Función Pública, alegando que laboró por espacio de 12 años y 8 meses en el Estado, así como 25 días de vacaciones. 15. Que a fines de controvertir dicho alegato la contraparte, DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, (DGA), ha sostenido en su escrito de defensa, citado en otra parte de esta sentencia; que el hoy recurrente no es empleado público de carrera administrativa, por lo que no posee el derecho a la inamovilidad que es reservado para estos; siendo así su nombramiento es de carácter provisional, lo que se asimila a un funcionario de libre nombramiento o remoción, es decir, que puede ser desvinculado cuando la administración así lo entienda, sin necesidad de justificación alguna... 22. Que del análisis de las instancias depositadas por las partes y las pruebas aportadas hemos podido comprobar que: a) La institución recurrida contrató en dos ocasiones al Sr. [redacted], siendo concretizada la última en fecha 27/08/2004, prestando servicio como Técnico de Exoneraciones, devengando un salario mensual de RD$23,259.00; b) Que en fecha 22 de agosto de 2014, la institución, rescindió el contrato de trabajo en cuestión alegando actuar en virtud de las disposiciones del artículo 84, numeral 7 de la Ley 41-08 de

Función Pública; acción que hoy pretende anular la recurrente con el Recurso que nos ocupa. c) Que la recurrente no demostró haber incursionado a la carrera administrativa condición necesaria para que en caso de desvinculación injustificada se ordene su reintegro, de tal y como alega. 23. Que los hechos comprobados conducen a este tribunal determinar lo siguiente: a) Que la relación existente entre las partes se derivó de un contrato de servicios que se extendió por espacio de 12 años y 8 meses, hasta la fecha de su desvinculación (22/08/2014); b) Que la facultad discrecional que posee la autoridad competente para destituir de su cargo a los servidores públicos, prevista en el artículo 94, advierte una aclaración para dos tipos de empleaos: i) Los de libre nombramiento y remoción, en ésta interviene su libre discreción,, y) ii) Los servidores públicos de carrera; c) Que el recurrente no pertenecía al conglomerado de los tipos de servidores públicos indicados en el artículo 94, sino que, dada las características de su contratación se ajustaba a los de un empleado de estatuto simplificado al tenor de las disposiciones del artículo 24 antes citado; d) Que en virtud de la naturaleza de la relación que les unía (funcionario público de estatuto simplificado), se advierte en la especie, que la institución puede válidamente sancionar con la destitución cumpliendo siempre con el procedimiento establecido por la ley. 24. Que la administración que considera destituir de su cargo a un servidor público debe ajustarse al procedimiento establecido tanto en la Ley 41-08 de Función Pública, como en el Reglamento para su aplicación Ley 523-09, que inicia con: la apertura de la averiguación a que hubiere lugar por parte del funcionario de mayor jerarquía en la unidad, 2do. la instrucción y la formulación de cargos al servidor investigado, con su debida notificación al mismo; 3ro. oportunidad de rebatir los cargos mediante las pruebas que entienda

pertinentes; 4to. La remisión del expediente administrativo a la Consultoría Jurídica correspondiente a los fines de opinar el asunto; 5to. Y la indicación de la opción de ejercer los recursos jurisdiccionales que considere. 25. En la glosa procesal se verifican un conjunto de nueve (9) comunicaciones, que dan cuenta el proceso de investigación iniciado hasta la opinión de la consultoría jurídica por el caso de extorsión del Departamento de Exoneraciones a contribuyentes, irregularidades en el desempeño de las funciones que se imputaron al recurrente; con relación a reportes realizados dentro de los cuales consta: "Distinguido señor (a): En atención a las disposiciones del numeral 3 del artículo 87 de la Ley 41-08 de Función Pública, le informamos que se encuentra en causal de destitución, por la comisión de faltas en el desempeño de sus funciones. Lo que hacemos de su conocimiento para que tenga acceso a los documentos que sustentan la falta imputada, salvo aquellos que puedan ser considerados como reservados. Posteriormente en fecha 18 de agosto del año 2014, la Sub-Consultora Jurídica, opinó sobre la procedencia de la desvinculación del recurrente, por haberse comprobado las faltas imputadas al recurrente. 26. Las faltas de tercer grado son aquellas que por implicar una imprudencia o una falta de relevancia amerita una sanción acorde al hecho que se le atribuye, son estas las únicas en que puede ampararse la Administración Pública al momento de disponer la separación de uno de sus empleados así lo prevén los artículos 81 y 84 de la Ley de Función Pública. En efecto, al señor [redacted] se le formuló la imputación de recibir dinero de los contribuyentes para agilizar el proceso de aplicación de la Ley 168, violando las disposiciones del numeral 7 del artículo 84 de la Ley 41-08. 27. Del estudio minucioso realizado al fardo de prueba contenido en el expediente del caso, el tribunal se ha cerciorado que

el señor [redacted] fue separado del cargo de Técnico en Exoneraciones que ostentó en la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, (DGA), luego de que el Departamento de Inteligencia Aduanal realizara las investigaciones pertinentes y presentar una formulación precisa de cargos; se le brindó la oportunidad de justificarse en reiteradas ocasiones y rebatir las imputaciones, por lo que se ha constatado en la especie que para desvincularlo le fue llevado el debido proceso administrativo y su cese fue justificado, por lo que procede rechazar sus pretensiones...” (sic).

22. *Ha sido juzgado por esta corte de casación que se incurre en el vicio de violación a la ley, no solo cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en la que este debe regir, sino que también se configura cuando estos aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma*[1].

23. *De igual forma es jurisprudencia constante y sostenida reiteradamente que para determinar si existe violación a la ley, los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, son los establecidos en la sentencia impugnada salvo que se trate de cuestiones que atañan al orden público en cuyo caso pueden ser promovidos de oficio*[2].

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1329/2021, 26 de mayo de 2021.
[2] SCJ, 1era. Sala, 28 de abril de 2021, núm. 18, [redacted]. 1325, pp. 275-281; 11 de diciembre de 2020, núm. 108, [redacted]. 1321, pp. 1341-1347; 7 de agosto de 2013, núm. 23. B. J. 1233, pp. 381-387; 21 de marzo de 2012, núm. 98, [redacted]. 1216, pp. 854-859.

24. En ese tenor, del análisis del cuerpo motivacional del fallo criticado se retiene que, en ocasión del recurso contencioso administrativo presentado por el señor [redacted], este solicitó su reintegro a la posición que ostentaba previo al acto de desvinculación o en su defecto, el pago de la indemnización correspondiente a los empleados de estatuto simplificado al tenor de las disposiciones del artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, así como el pago de 25 días de vacaciones. Como fundamento de sus pretensiones, la parte recurrente sostuvo que para llevar a cabo su desvinculación no se siguió el debido proceso de Ley.

25. Apoderados del recurso señalado, los jueces del fondo procedieron a verificar si, para efectuar la desvinculación del funcionario público por incurrir en faltas de tercer grado[3], la [redacted] de Aduanas (DGA) agotó el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública para efectuar la desvinculación del servidor público reclamante.

[3] Artículo 84. Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: ... Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otros, cualquier título, comisiones, dádivas, gratificaciones en dinero o en especie u otros beneficios indebidos, por intervenir en la venta o suministro de bienes, o por la prestación de servicios del Estado. A este efecto, se presume como beneficios indebidos todos los que reciba el servidor público, su cónyuge, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, inclusive, siempre que se pruebe en forma cierta e inequívoca una relación de causa efecto entre las actuaciones del servidor público y los beneficios de que se ha hecho mención...

26. En tal sentido, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* estableció, en síntesis, que dentro de la glosa procesal aportada al proceso se encontraban 9 comunicaciones que detallaban el proceso de investigación iniciado hasta la opinión de la consultoría jurídica con relación al caso de extorsión del Departamento de Exoneraciones a contribuyentes, con relación a reportes realizados, entre los cuales figuraba: *Distinguido señor(a): En atención a las disposiciones del numeral 3 del artículo 87 de la Ley 41-08 de Función Pública, le informamos que se encuentra en causal de destitución, por la comisión de faltas en el desempeño de sus funciones. Lo que hacemos de su conocimiento para que tenga acceso a los documentos que sustentan la falta imputada, salvo aquellos que puedan ser considerados como reservados.* Concluyendo, en esencia, que del estudio minucioso de los documentos que conformaban el expediente pudo verificar que la desvinculación de [redacted] se llevó a cabo en cumplimiento del debido proceso administrativo, por lo que su cese fue justificado, ya que su desvinculación se produjo luego de que el Departamento de Inteligencia Aduanal realizara las investigaciones pertinentes, presentara una formulación precisa de los cargos y le brindara la oportunidad de justificarse en reiteradas ocasiones y rebatir las imputaciones, procediendo en consecuencia a rechazar las pretensiones del ahora recurrente.

27. Conviene indicar que la administración en su papel de operadora disciplinaria se encuentra en la obligación de identificar la conducta del sujeto sometido a investigación y subsumir el comportamiento que se endilga en la infracción a un deber u obligación o cualquier aspecto que la Ley de Función Pública clasifique como falta, pues la determinación de la tipicidad, esto es la adecuación de los hechos sancionables a los preceptos jurídicos de carácter taxativo, constituye una de las tantas garantías del debido procedimiento y de la tutela administrativa sobre las cuales descansan las facultades de autoridad disciplinaria conferidas a la administración que, en consonancia con su naturaleza es reglada y exige una fundamentación y argumentación fáctico jurídica como expresión de racionalización del poder, conforme con las previsiones de los artículos 69.10 de la Constitución y 36 de la Ley 107-13.

28. En ese tenor, queda en manos de los jueces del poder judicial y de su amplio poder de apreciación el control de la legalidad de todas las actuaciones realizadas por la administración actuante al tenor del artículo 139 de la Constitución, escapando de la censura de la casación la valoración que al respecto realicen dichos juzgadores, salvo desnaturalización.

29. Así las cosas, advertimos que, con relación al proceso de desvinculación llevado a cabo por la administración en contra del ahora recurrente, esta

Tercera Sala ha podido verificar que, contrario a lo establecido por los jueces del fondo, no se explica la influencia, a la luz de la normativa vigente, del alegato del recurrente en relación a que su proceso disciplinario no se ajustó a las reglas y garantías del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, específicamente del numeral 1) del referido artículo, el cual establece que cuando un servidor público se encuentre presuntamente inmerso en una causal de destitución, el procedimiento a tales fines debe iniciar con una comunicación suscrita por el funcionario de mayor jerarquía dentro de la unidad de que se trate, es decir por el superior jerárquico, solicitando a la oficina de Recursos Humanos la apertura de la investigación de lugar, requisito cuyo cumplimiento no se verifica en la especie.

30. En ese sentido, se evidencia de lo anteriormente expuesto que el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones denunciadas, principalmente la falta de motivación, razón por la que procede acoger el segundo medio de casación examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

32. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.**

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00197 de fecha 29 de junio de 2018 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0008200
Recurrente: Compucartucho AW, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0768

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026,** años 183° de la Independencia y 163º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Compucartucho Aw, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00734 de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0008200
Recurrente: Compucartucho AW, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Compucartucho AW, SRL., representada por [redacted].

2. En este recurso figuran como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Que en fecha 5 de noviembre de 2021, la Dirección General de Impuesto Internos (DGII) notificó a Compucartuchos AW, SRL., la resolución y notificación de multa núm. ACID-0070-2021, no conforme interpuso un recurso de reconsideración que culminó con la resolución núm. RR -[redacted], de fecha 04 de agosto de 2022, inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00734, de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, de fecha 21 de septiembre de 2022, incoado por el recurrente COMPUCARTUCHOS AW, SRL., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 04 de agosto de

2022, notificada en fecha 18 de agosto de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR [redacted], emitida en fecha 04 de agosto de 2022, notificada en fecha 18 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial COMPUCARTUCHOS AW, SRL., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0008200
Recurrente: Compucartucho AW, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 7 de enero de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ro. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía portal digital del Poder Judicial en fecha 7 de enero de 2026, siendo por

consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 2 de febrero de 2026.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Compucartucho AW, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-

00734 de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1253323
Recurrente: Sol República Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0760

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, reunida en cámara de consejo en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sol República Dominicana, SRL., (anteriormente ESSO República Dominicana, SRL.), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00506, de fecha 18 de julio de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1253323
Recurrente: Sol República Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Sol República Dominica, SRL., (anteriormente ESSO República Dominicana, SRL.), representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

5. En fecha 21 de junio de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación DFEGC-núm. 3310664, notificándole a la sociedad comercial Sol República Dominica, SRL., la resolución de determinación DFEGC-núm. 3310664, los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal abril del año 2015 a marzo del año 2016; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 19 de diciembre de 2023.

6. Posteriormente, la Administración Tributaria, en fecha 18 de marzo de 2024, emitió la resolución de declaración de ajustes núm. GGC-FI-núm. 3986194; no conforme, la sociedad comercial, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de julio de 2024, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictado la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00506, de fecha 18 de

julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 5 de septiembre de 2024, incoado por la sociedad SOL REPÚBLICA DOMINICANA, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 5 de septiembre de 2024, por la sociedad SOL REPÚBLICA DOMINICANA, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes, la Resolución de Reconsideración RR-[redacted], de fecha 30 de julio de 2024, y por vía de consecuencia la Declaración de Ajustes GGC-FI núm. 3986194, emitidas por la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación del derecho en lo concerniente a los efectos de la notificación del inicio de la fiscalización en el cómputo del plazo de prescripción (artículos 21 y 24 del

Código Tributario). **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho en torno a la determinación del inicio del cómputo del plazo de prescripción. **Tercer medio:** Errónea aplicación de derecho y falta de motivación en torno a la validación táctica de la tesis de la DGII sobre los efectos de la solicitud rectificativa del contribuyente. **Cuarto medio:** Errónea aplicación del derecho, desnaturalización del alcance del acuerdo transaccional suscrito por la DGII, e inaplicación de la norma de prescripción con respecto al préstamo suscrito en el 2001, así como el alcance de los efectos de la ratio decidendi de la decisión no. 0830/18 emitida por el Tribunal Constitucional. **Quinto medio:** Falta de motivación suficiente entorno al rechazo del recurso y la validación pura y simple de las partidas improcedentemente determinadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1253323
Recurrente: Sol República Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de noviembre de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa, previsto en el artículo 69 de la Constitución**

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su primer, segundo, tercero, cuarto y quinto medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir, falta de ponderación y falta de motivación*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

23. Para apuntar su cuarto medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, puesto que la sentencia impugnada omite referirse sobre la vinculación y alcance del acuerdo transaccional suscrito en fecha 5 de octubre de 2017 entre la sociedad comercial y la Dirección General de Impuestos Internos, desconociendo que dicho acuerdo extinguía no solo toda pretensión vinculada al período fiscal del año 2011, sino también cualquier reclamación relacionada con los conceptos sustantivos tratados en las resoluciones transadas, incluyendo el préstamo concertado en 2011, con Mobil Services Bahamas Limited, por lo que al omitir estatuir sobre la argumentación relativa al desconocimiento y alcance del contrato de transacción suscrito, ignoró que

el objeto transado en dicho acuerdo no era simplemente el año 2011, sino los conceptos controvertidos en las resoluciones de determinación y reconsideración.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 21. En la especie del caso, la parte recurrente, pretende que este tribunal revoque la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de julio de 2024, y por vía de consecuencia la Resolución de Declaración de Ajustes GGC-FI-núm. 3986194, de fecha 12 de abril de 2024, en virtud de que la resolución hoy atacada indica claramente que los ajustes se realizan en conformidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], la cual no constituye una resolución firme en razón de que la misma se encuentra recurrida ante este Tribunal. 22. 23. 24. 25. Aduce, además la recurrente, que la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], único fundamento de la resolución de ajustes y de la resolución impugnada, se encuentra actualmente ante este Tribunal y se trata de una resolución sobre un período fiscal que se encontraba prescrito, tal como se expone en el recurso contencioso tributario anexo. Por otra parte, la Dirección General de Impuestos Internos (DGID, indica apoderamiento de este Colegiado se delimita al contenido del acto administrativo atacado, por lo que se circunscribe única y exclusivamente a debatir si la administración tributaria actuó de acuerdo a los artículos 65, 66 y 67 del Código Tributario al practicar el ajuste en la declaración jurada del contribuyente Sol República Dominicana, S.R.L. en los saldos a favor de los periodos fiscales 2017 y 2018, generados a raíz de las pérdidas declaradas en el periodo fiscal 2016 del Impuesto Sobre la Renta, que fueron impugnados mediante la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria DFEGC núm. 3310664 y confirmada por la Resolución de Reconsideración no. RR-[redacted]. Agregando, además, que

en el presente caso no existe depositada una sentencia de medida cautelar que ordene la suspensión de los efectos de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted]. En ese sentido, este tribunal procederá a realizar un análisis referente a la actuación de la administración en el proceso de realizar la declaración de ajustes referente a la disminución del saldo a favor producto del proceso de determinación del ejercicio fiscal 2016. 11.1 Sobre la actuación de la administración… 29. Dentro del análisis del presente caso, se verifica que referente al proceso de declaración de ajuste que realizó la Dirección General de Impuestos Internos (DGIT) en la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], se estableció lo siguiente: "(...) Sumado a lo anterior, cuando verificamos la letra del artículo 139 del Código Tributario, se puede validar que no prevé efectos suspensivos para el recurso contencioso tributario, es decir que, en principio, no suspende la ejecución del acto impugnado. En ese tenor, la Resolución de Reconsideración No. RR-001280-2023, emitida por este Departamento de Reconsideración, es un acto administrativo cuyos efectos jurídicos, en principio, no se encuentran suspendidos por la interposición del recurso contencioso tributario depositado por la recurrente ante la sede jurisdiccional. Los efectos que se encuentran suspendidos en este momento son los de la Resolución de Declaración de Ajustes GGC-FI No. 3986194, que se encuentra beneficiada con la suspensión que otorga la interposición del recurso de reconsideración, no ocurriendo lo mismo con los efectos de la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted] que, al encontrarse en la sede Jurisdiccional, no le alcanzan tales efectos. En definitiva, el acto administrativo recurrido es el resultado de un acto administrativo que no posee efectos suspensivos para su ejecución, haciendo válido el procedimiento realizado, en concordancia con la normativa tributaria vigente, motivos por los cuales he prudente que se mantengan en todas sus partes el contenido de la Resolución de Declaración de Ajustes GGC-FI No. 3986194, de fecha 13 de marzo de 2024, emitida por la Gerencia de Grandes Contribuyentes, dependencia de esta Dirección General, notificada el 19 de marzo de 2024, contentiva de los resultados de las

rectificativas de sus Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2017 y 2018 y la Reducción del Saldo a Favor declarado en los ejercicios fiscales 2017y 201 8, surtiendo sus efectos jurídicos en las formas y plazos existentes. ” 30. Ciertamente resulta oportuno, analizar el génesis de la Resolución hoy impugnada, la cual confirma la Resolución de Declaración de Ajustes GGC-FI núm. 3986194, de fecha 13 de “PRIMERO: INFORMAR marzo de 2024, la cual determinó lo siguiente: al contribuyente SOL REPÚBLICA DOMINICANA, SRL. RNC 1 30-78576-7, que conforme a la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], recibida por el contribuyente en fecha 19/12/2023, remitimos por efecto de esta, las rectificativas de sus declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (IR-2) de los ejercicios fiscales 2017y 2018. A la vez, les informamos que el resultado de las mismas genera la reducción del saldo a favor declarado correspondiente a los ejercicios fiscales 2017 y 2018, a la suma de RD$10,849,994.21 y RD$14,214,772.40, respectivamente. SEGUNDO: REQUERIR al contribuyente el pago de: a) El pago de la suma de RD81,628,443.64, correspondiente al Impuesto Sobre la Renta (IR 2) del ejercicio fiscal 2017, RD835,308,726.27, por concepto de recargos y RD81,433,030.40, por concepto de intereses indemnizatorios, para un monto total de RD$ 8,370,200.31. b) El pago de la suma de RD$2,376,245.65, correspondiente al Impuesto Sobre la Renta (IR 2) del ejercicio fiscal 2018, RD$6,605,962.91, por concepto de recargos y RD$1,777,431.75, por concepto de intereses indemnizatorios, para un monto total de RD$ 10,759,640.31. Este resultado surge por efecto de la compensación del saldo a favor con la deuda de Impuesto a los Activos de los ejercicios fiscales 2017y 2018.” 3. Empero, del extracto anterior, se colide, que la actuación de los ajustes practicados a los activos de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, son el resultado del proceso de determinación materializados en la Resolución de Determinación DFEGC-núm. 3310664, notificada en fecha 21 de junio de 2023, y posteriormente ratificada por la Resolución de Reconsideración núm. R-[redacted], de fecha 19 de diciembre de 2023… 34. En cuanto a los argumentos esbozados por la

parte recurrente, Sol República Dominicana, S.R.L., referente a que la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], no es una decisión definitiva en virtud de que la Resolución Reconsideración. núm. [redacted], se encuentra actualmente recurrida ante esta jurisdicción. A lo que, este plenario verifica, según el núm. de solicitud 2024-R0023787,-aportado por la parte recurrente- que, en fecha 17 de enero de 2024, la entidad Sol República Dominicana, S.R.L., interpuso un recurso contencioso tributario ante esta jurisdicción en contra la Resolución Reconsideración. núm. [redacted]. 35. No obstante, este plenario verifica que en cuanto a la suerte de la impugnación de la Resolución Reconsideración. núm. [redacted], la misma fue decidida mediante la sentencia núm. 0030 03-2025-SSEN-00219, de fecha 15 de mayo de 2025, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal, la cual decidió: "SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración RR[redacted], de fecha 19 de diciembre del año 2023, emitida por la DIRECCION GENERAL DEIMPUESTOSINTERNOS(DGI), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. " 36. Así que, de los resultados esbozados en el apartado anterior, resulta importante resaltar que el asunto referente a las estimaciones e impugnaciones de oficio que realizó la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre las inconsistencias respecto del Impuesto Sobre La Renta del periodo fiscal 2016, motivo por los cuales consideró que la contribuyente en dicho periodo tuvo inconsistencias de "Ingresos no declarados (pasivos no justificados)" por el monto de RD$1,058,942,467.28; "Costos de precios de importación no admitidos" por el monto de RD$49,533,647.75; "Costo deprima no admitido" por el monto de RD$50,659,030.68; "Gasto de flete no admitido con RD$$135,752,313.47 partes relacionadas" por el monto de RD$8135,752,313.47, las inconsistencias generadas por su declaración de jurada del año 2016,- determinación que da origen a las resoluciones que son impugnadas ante esta Sala- la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00219, confirmó que la administración tributaria actuó bajo el amparo del artículo 66 numeral 2 de la Ley 11-92, al practicar la

estimación de oficio en ocasión de la cual detectó inconsistencias. Por lo que, se considerada que las impugnaciones realizadas por la administración tributaria fueron confirmadas por este tribunal. 37. 38. 39. Sobre lo esbozado por la parte recurrente, referente a la prescripción del proceso de cobro concluido con la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], estimamos resaltar que dicho argumento fue sometido anteriormente ante este tribunal al momento de interponer el recurso con el número de solicitud 2024-R0023787, el cual fue decidido en la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00219, declarando el proceso de determinación del período fiscal 2016 como hábil. A lo que, esta Sala rechaza tal pedimento. De lo anterior, se establece que esta Sala está sujeta a verificar las actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGIT), al momento de dictar la Resolución de Declaración de Ajustes GGC-FI-núm.3986194 y posteriormente, la Resolución de Reconsideración núm. RR [redacted], lo cual se ha determinado que ambas son el resultado del proceso de determinación culminado en la Resolución de Reconsideración núm. núm. RR-[redacted], consecutivamente, confirmada mediante la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00219, de fecha 15 de mayo de 2025, dictada por la Segunda Sala de este tribunal… 42. Esto así, al no haber quedado demostrado ante este tribunal que la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponda con los principios de legalidad y verdad, al verificarse que la administración tributaria cumplió con el efecto de realizar las rectificativas de las declaraciones juradas de la recurrente sobre el Impuesto Sobre la Renta (IR-2) de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, informando que el resultando de las mismas genera la reducción del saldo a favor declarado correspondiente a los ejercicios fiscales 2017 y 2018, por lo que se verifica que el procedimiento fue conforme a la ley que rige la materia; por consiguiente, procede rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad Sol República Dominicana, S.R.L., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y procede a confirmar la Resolución de Reconsideración RR-000461-2024, de fecha 30 de julio de 2024, y por vía de consecuencia la Resolución de

Declaración de Ajustes GGC-FI núm. 3986194, de fecha 13 de marzo de 2024, emitidas por la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión." (Sic)

25. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala tiene constancia de que la parte recurrente fundamentó en su recurso contencioso tributario—instancia que figura depositada en este plenario y que es analizada por el alegato de omisión de estatuir, en base a que "*C. El pasivo auditado fue parte de un acuerdo transaccional firmado por la DGII y la exponente en 2017. El último punto importante es que la hoy exponente suscribió un Acuerdo Transaccional en el 2017 que cubría el pasivo auditado. En dicho acuerdo, las partes acordaron que, a cambio de un pago por parte de SOL de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES, QUINIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS (RD$178,509,375.00), todas las pretensiones de esa administración tributaria relacionada a la Resolución 1488-2015 quedarían satisfechas. Más aún, con la firme del Acuerdo, la DGII se comprometió de manera clara y amplia o indirecta con la Resolución como lo sería pretender sancionar a la exponente. Invitamos a este tribunal a examinar el acuerdo anexo bajo el prisma de los principios rectores de la Ley 107-13.*[3]

26. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan*

[3] A partir de la página 19 del recurso de contencioso tributario.

a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[4], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

27. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en su cuarto medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre los argumentos establecidos en el recurso contencioso tributario, específicamente, sobre el acuerdo transaccional firmado en el año 2017, entre el Sol República Dominicana, SRL y la Dirección General Impuestos Internos (DGII), al cual tenían la obligación de referirse dada su relevancia en relación a la naturaleza del conflicto del cual estaban apoderados, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir.

28. Cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del medio de casación planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo

[4] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00506, de fecha 18 de julio de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en

parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]3835
Solicitud núm.: 2025-R1044229
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0699

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00355 de fecha 31 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: [redacted]3835
Solicitud núm.: 2025-R1044229
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado [redacted], no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y subdivisión, en relación con la parcela núm. 164-Subd-7-B-3, Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional, incoada por [redacted] y [redacted] contra [redacted], con la intervención forzosa de [redacted], la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2024-S-00065 de fecha 12 de abril de 2024, que rechazó la demanda.

Exp. núm.: [redacted]3835
Solicitud núm.: 2025-R1044229
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00355 de fecha 31 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado, por los señores [redacted] y [redacted], mediante instancia de fecha 20del mes de junio del año 2024, quien tiene como abogado constituido y apoderado a la Lic. [redacted], en contra de la sentencia núm. 1270-2024-S-00065, doce (12) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con motivo al recurso de apelación de la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y subdivisión, con relación a la parcela núm. 164-SUBD-7-B-3, del distrito catastral núm. 04, Distrito Nacional, por haber sido incoados con arreglo a los cánones procesales vigentes y aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso descrito precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm. 1270-2024-S-00065, doce (12) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que le ha servido de objeto, por los motivos expuestos en las motivaciones de esta sentencia. **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, ya que las partes han sucumbido respectivamente, en algunos aspectos de sus pretensiones. **CUARTO:** ORDENA el desglose de las piezas aportadas por las partes en el curso del proceso, advirtiendo a la secretaría que, de cada uno de esos documentos, deberá dejar copia certificada del mismo en el expediente y que los mismos deberán ser entregados a la persona que haya depositado la pieza a desglosar debidamente identificada. **QUINTO:** COMUNICAR esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución

y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 132 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del derecho de defensa, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica y el derecho. **Tercer medio:** Violación a la seguridad jurídica al inobservar la jurisprudencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

8. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos

para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

9. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

11. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

12. Conviene destacar además *que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

13. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

14. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en sus medios de casación plantea diversos vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer y segundo medios de casación violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, contradicción y errónea apreciación de los hechos; mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar en su tercer medio de casación inobservancia de la jurisprudencia.

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

15. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso ya que durante la instrucción del recurso le fue solicitado como medida de instrucción el informativo testimonial de [redacted], quien declararía sobre la posesión histórica que ha tenido el inmueble objeto de litis e incluso informaría si este se trataba del mismo que [redacted] transfirió a favor de [redacted]; que esa medida fue rechazada por la alzada argumentando que se encontraba lo suficientemente edificada de acuerdo con la glosa documental que reposaba en el expediente, por lo que podía resolver el asunto sin necesidad de ordenar el informativo testimonial; no obstante, se observa que para rechazar el recurso de apelación el tribunal *a quo* indicó que no fue probado el alegato de que [redacted] transfirió a [redacted] la misma porción de terreno ocupada por su anterior propietario [redacted], siendo este hecho lo que precisamente se pretendía demostrar con el testimonio de [redacted]; que la prueba que el tribunal *a quo* impidió presentar era la misma prueba que luego para rechazar el recurso de apelación estableció que no fue presentada; que al ser negado el informativo testimonial se le impidió a la entonces parte recurrente en apelación ampliar

su oferta probatoria lo que indudablemente representa las violaciones denunciadas.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] y [redacted] incoaron contra [redacted], con la intervención forzosa de [redacted], una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y subdivisión en relación con el inmueble de referencia, la cual fue rechazada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 1270-2024-S-00065 de fecha 12 de abril de 2024, sustentando su decisión en esencia, en que en el expediente constaba depositado el contrato de venta de fecha 17 de mayo de 2010 suscrito entre [redacted] (vendedor) y [redacted] (comprador) en el cual se indicaba que la porción de terreno vendida de 257.47 mts2, tenía los linderos siguientes: al Norte: parcela núm. 164-Sub-87; al Sur: parcela núm. 164-Sub-7-B-2; al Este: parcela núm. 164-Resto y al Oeste, calle; que la porción de terreno vendida en dicho contrato es menor a la que [redacted] adquirió en el año 1983 mediante contrato de venta de manos de [redacted] y que tomando en cuenta el informe realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, solo las colindancias Norte,

Sur y Oeste coincidían; que las colindancias señaladas en el contrato del año 1983 solo indicaban los nombres de los colindantes y el contrato del año 2010 solo coincide parcialmente con el referido informe en las colindancias Norte, Sur y Oeste ya que la colindancia Este en el informe se hace constar como una ocupación de un tal Pacheco dentro de la misma parcela núm. 164-Subd-7-B-2; que en consecuencia, no fue probado que [redacted] transfirió a [redacted] la misma porción ocupada por su anterior propietario [redacted]; que resultaba también de suma importancia destacar que el deslinde aprobado en la parcela núm. 164 y del que resultó la parcela núm. 164-Subd-7-B-1 y la parcela núm. 164-Subd-7-B-4, tuvo su origen en una resolución de fecha 30 de abril de 1991, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento, mientras que fue en la decisión núm. 2, del 6 de noviembre de 1992, confirmada luego por el Tribunal Superior de Tierras el 8 de junio de 1993, cuando se ordenó la expedición del decreto de registro de la parcela núm. 164 y se reconoció el derecho de [redacted] dentro de esta parcela en la proporción de 300 mts2; es decir, que el deslinde que generó la parcela de la parte demandada fue aprobado en el año 1991, pero el derecho de la parte demandante no fue reconocido sino hasta el año 1993 y solo figuraba un acto de venta que era oponible entre las partes que lo suscribieron; que por todo lo anterior no fueron probados los hechos alegados, en especial lo

relativo a la ocupación que argüía tenía [redacted] desde que adquirió el derecho de propiedad dentro de la parcela núm. 164 y que luego transfirió a favor de [redacted] y luego este a [redacted]; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], quienes en apoyo de su recurso argumentaron en síntesis, que el tribunal de primer grado rechazó la litis indicando que los nombres de los colindantes en el contrato del año 1983 no coincidían en su totalidad con los del contrato del año 2010; que resulta algo insólito pretender que después de 27 años se mantenga tal similitud; que igualmente solo se tomó en cuenta que el deslinde de la parte demandada fue registrado primero, cuando lo que realmente debió considerarse era quién estaba ocupando primero el inmueble objeto de litis; que el primero en ocupar el inmueble fue [redacted] quien luego lo transfirió a favor de [redacted]; que la sentencia que saneó los derechos de [redacted] data del año 1978 y, desde esa fecha, dicho señor venía ocupando el inmueble hasta que posteriormente lo transfirió; que los derechos de la parte demandante y demandada venían del mismo saneamiento aprobado mediante la sentencia de fecha 21 de agosto de 1978 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento, sin embargo, la ocupación de [redacted] era desde antes de esa sentencia al subrogarse en los derechos de su vendedor [redacted]. De su lado, la parte recurrida no compareció a

la audiencia de presentación de conclusiones al fondo; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"XX. …el acto de venta que originó el derecho del demandante [redacted] en 1983, con el acto de venta que este suscribió con [redacted]; también el contrato de fecha 17 de mayo del 2010. En este contrato se indica que la porción vendida por el [redacted] consistió en una extensión de 257.47 metros cuadrados con los linderos siguientes: al norte, parcela núm. 164- Sub-87; al sur: parcela núm. 164-Sub-7-B-2; al este: 164 resto; y al oeste calle. La extensión de la porción es menor a la consignada en el contrato de 1983 y solo las colindancias norte y oeste coinciden tornando en cuenta el informe de Mensuras Catastrales. Pero las colindancias en el contrato de 1983 solo indican el nombre de los colindantes, y el contrato del año 2010, coincide parcialmente con el informe de Mensuras Catastrales en las colindancias norte, sur y oeste, pues la colindancia este en el informe consiste en la ocupación de un tal "Pacheco" dentro de la misma parcela núm. 164- Sub-7-B-2. XXI. Que tal como sostuvo el juez de primer grado no ha sido probado el alegato de que [redacted] transfirió a [redacted] la misma porción ocupada por su anterior propietario [redacted]. Además de la diferencia en los metros cuadrados que adquirió Cruz en 1983 en relación a lo que vendió en el año 2010, las colindancias descritas en el primer contrato solo indican nombres de personas, pues se entiende que para esa fecha solo existía la parcela núm. 164, sin ningún deslinde. Pero, y lo que viene a ser especialmente importante, el deslinde aprobado en esa parcela y del que resultó la parcela núm. 164-subd-7 del distrito catastral núm. 4, Distrito Nacional, resultando a su vez las parcelas núms. 164-subd-7-B-1 a la 164-subd-7-B-4, tuvo origen en una resolución de fecha 30 de abril de 1991, del

Tribunal Superior de Tierras del 8 de junio de 1993, cuando ordenó la expedición del decreto de registro de la parcela núm. 164, y se reconoció el derecho de [redacted] dentro de esa parcela en la proporción de 300 metros cuadrados. Es decir, el deslinde que generó la parcela del hoy demandado fue aprobado en 1991, pero el derecho de la parte demandante no había sido reconocido dentro de la parcela núm. 164 sino hasta el año 1993, y solo figuraba en un acto de venta que era oponible únicamente entre las partes que lo suscribieron. XXII. Que, ante la situación determinada por este Tribunal, que los hechos alegados por la parte recurrente, sobre la ocupación que alegó [redacted] desde que adquirió el derecho de propiedad dentro de la parcela núm. 164 y que luego transfirió a [redacted] y luego este a [redacted], pero fundamentado en una decisión judicial posterior al deslinde hoy solicitando su nulidad, como se consigna textualmente en el contrato del año 2010, lo procedente es rechazar las pretensiones del recurrente principal, tendentes a declarar la nulidad de deslinde realizados por el señor [redacted], confirmando en tal sentido la sentencia objeto del presente recurso, por los motivos que han sido suplidos por esta Corte" (sic).

18. En cuanto al medio analizado, se verifica que para el tribunal *a quo* rechazar la medida de instrucción consistente en el informativo testimonial de [redacted], estableció lo que textualmente se transcribe a continuación:

"VIII. En la audiencia de fecha 26 de agosto de 2024, solicitó el informativo testimonial y sea escuchado de testigo al señor [redacted] y la audiencia de fondo retirar el pedimento de la comparecencia. La representante de la parte recurrida no presentó objeción a la comparecencia. El tribunal acumuló la media del informativo testimonial. En ese sentido el tribunal verificando la glosa que reposa en el expediente se encuentra

edificado, por lo que no es necesario ordenar e informativo testimonial" (sic).

19. Es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *los jueces del fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas y no incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria una medida propuesta*[5]*;* en el mismo orden, ha sido juzgado que *cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlo si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presente en el proceso*[6].

20. La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y en consecuencia, la demanda primigenia, apoyada en la falta de pruebas de hechos que precisamente se pretendía demostrar con el informativo testimonial de [redacted], sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para la alzada decidir en el sentido en que lo hizo estableció que respecto de los derechos de la

[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 13 de marzo 2013, BJ. 1228; Primera Sala, sent. núm. 139, 28 de marzo 2012, BJ. 1216
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 27 de noviembre 2013, BJ. 1236

entonces parte recurrente en apelación se suscitaban discrepancias que impedían validar los hechos alegados ya que de las pruebas aportadas se verificaba que en el año 1983, mediante contrato de venta, [redacted] adquirió de manos de [redacted] una porción de terreno de 300 mts2 y que en dicho acto solo se hizo constar el nombre de los colindantes sin establecer ninguna designación catastral; que luego mediante contrato de venta de fecha 17 de mayo de 2010, [redacted] vende a favor de [redacted] una porción de terreno de 257.47 mts2, que era menor a la que había adquirido en el año 1983; que además, las colindancias establecidas en el contrato del año 2010 solo coincidan parcialmente con las consignadas en el informe de inspección de fecha 24 de febrero de 2021, elaborado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, en las colindancias Norte, Sur y Oeste ya que en la colindancia Este existe una ocupación materializada por un tal Pacheco, difiriendo con el informe presentado por el agrimensor [redacted], el cual identificó en esa colindancia a [redacted], sin establecer como llegó a esa conclusión; que asimismo, se verificaba que el deslinde aprobado en la parcela núm. 164 y de la que resultó la parcela núm. 164-Subd-7-B-1 y la parcela núm. 164-Subd-7-B-4, tuvo su origen en una resolución de fecha 30 de abril de 1991, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, mientras que fue en la decisión núm. 2 del 6 de noviembre de

1992, confirmada luego por el Tribunal Superior de Tierras el 8 de junio de 1993, cuando se ordenó la expedición del decreto de registro de la parcela núm. 164 y se reconoció el derecho de [redacted] dentro de esta parcela en la proporción de 300 mts2; es decir, que el deslinde que generó la parcela de la parte recurrida fue aprobado en el año 1991, pero el derecho de la parte recurrente no fue reconocido sino hasta el año 1993 y solo figuraba un acto de venta que era oponible entre las partes que lo suscribieron.

21. Es decir, fueron todas esas constataciones realizadas por el tribunal *a quo* relativas a la diferencia en el metraje adquirido y luego vendido por [redacted]; la irregularidad constatada en la colindancia Este en el informe elaborado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales; así como la comprobación de que el derecho de propiedad de [redacted] fue registrado primero que el de su parte adversa, las que lo llevaron a rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; de ahí que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, el rechazo de la medida de instrucción del informativo testimonial no se apoyó en la falta de pruebas de hechos específicos, sino en la comprobación de los hechos e irregularidades advertidas en los apartados que anteceden, por lo que a la alzada rechazar dicha medida de instrucción sustentada en los motivos

antes transcritos, actuó de manera correcta y apegada a los criterios jurisprudenciales vigentes, motivos por los cuales se desestima este medio.

22. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción al establecer que no fue probado que la porción de terreno vendida por [redacted] a [redacted], era la misma porción de terreno que era ocupada por [redacted], ya que en el expediente constaba depositado el informe de técnico realizado por el agrimensor [redacted], el cual realizó un estudio comparativo de la posesión que actualmente ocupa [redacted] con relación al terreno vendido por [redacted], quien, a su vez, vendió a [redacted] y este último a [redacted]; que ese informe tomó como base los linderos contenidos en el contrato de fecha 24 de enero de 1984 suscrito entre [redacted] y [redacted], por lo que se probó que la posesión de [redacted] es el mismo inmueble adquirido en principio por [redacted]; que igualmente se refleja una contradicción en la sentencia ya que es el mismo tribunal *a quo* quien reconoce que en el informe de inspección elaborado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales existe coincidencia en los linderos Norte, Sur y Oeste, con lo que se debe significar que de 4 linderos hay coincidencia con 3 y que solo en 1 existe dudas; que cometió otro error el tribunal al calcular las fechas

cronológicas de la adquisición de los derechos por ambas partes, debido a que el punto de partida de los derechos de la actual parte recurrente no debió ser calculado a partir de año 1993, fecha en la cual fue registrado su derecho, sino a partir del año 1978 que fue la fecha en que se aprobó el saneamiento de la parcela núm. 164 y donde se le reconocieron derechos a [redacted]; que otro error reflejado en la sentencia impugnada es que el recurso de apelación fue rechazado porque los nombres de los colindantes del contrato del año 1983 no coincidían en su totalidad con los del contrato del año 2010, lo cual es algo insólito exigir que después de 27 años los nombres de los colindantes se mantengan iguales, cuando en realidad lo que debió tomarse en cuenta era quien estaba ocupando primero el inmueble, quien indudablemente lo era [redacted], causante de los derechos de la parte recurrente.

23. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción por establecer que no fue probado que la porción de terreno ocupada por [redacted] era la misma porción adquirida por [redacted], cuando en el expediente constaba depositado el informe realizado por el agrimensor [redacted], el cual determinó que era la misma porción, es preciso indicar que, tal y como se expuso en parte anterior de esta sentencia, entre las comprobaciones realizadas por el tribunal *a quo* para determinar la falta de concordancia entre ambas

porciones, específicamente las comprobaciones técnicas, fueron establecidas conforme con la información derivada del informe de inspección de fecha 24 de febrero de 2021, elaborado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, el cual estableció que de las informaciones obtenidas por dicha institución técnica y las presentadas por el mencionado agrimensor en su informe, solo existían coincidencias en las colindancias Norte, Sur y Oeste, puesto que en la colindancia Este esa institución verificó que la ocupación pertenecía a una persona de nombre Pacheco, difiriendo del informe presentado donde se estableció que esa colindancia pertenecía a [redacted], sin establecerse como se llegó a esa conclusión.

24. Sumado a lo anterior, también fueron las incongruencias en las informaciones de los contratos de ventas intervenidos a favor de la actual parte recurrente los que igualmente sirvieron como elementos de convicción para que el tribunal *a quo* no pudiera comprobar fuera de toda duda que, en efecto, se trataba del mismo inmueble, como así era alegado por la parte recurrente.

25. En ese tenor, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya*

incurrido en desnaturalización[7]. Asimismo, ha sido reconocido por esta Tercera Sala que *el informe de inspección técnico constituye la prueba por excelencia en los deslindes*[8]*;* al igual que se ha establecido que *la medida de inspección es un instrumento técnico de prueba determinante para detectar la regularidad o no de los trabajos de campo*[9].

26. De ahí que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* en modo alguno incurrió en contradicción por el solo hecho de haber descartado la información contenida en el informe del agrimensor [redacted] y haberse afianzado en otros medios de pruebas que consideró más preponderantes para la suerte del litigio, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

27. En cuanto al alegato de que igualmente el tribunal *a quo* incurrió en contradicción al establecer que no se trataba de la misma porción de terreno ya que fue el mismo informe de inspección elaborado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales que estableció que había coincidencia en 3 colindancias y que solo existía dudas con 1, es preciso destacar que, tal y como se explicó en los apartados que anteceden, para el tribunal *a quo* llegar a la conclusión de que no se trataban de la misma porción de terreno se apoyó en la información contenida en diferentes elementos probatorios,

[7] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-1122, 31 de octubre 2022, BJ. 1343
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 80, 30 de mayo 2012, BJ. 1218
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 3 de julio 2013, BJ. 1232

entre los que figuró el informe de inspección y diferentes contratos de venta, los cuales, al ser analizados conjuntamente, lo llevaron a decidir en el sentido que lo hizo, por lo que esta corte de casación en modo alguno detecta la alegada contradicción ya que el informe de inspección no fue el único elemento probatorio de convicción; máxime, cuando además la conclusión arribada sobre esos elementos de pruebas se trató de un ejercicio soberano de apreciación de las pruebas respecto del cual no ha sido detectado vicio alguno, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

28. En cuanto a los aspectos relativos a que, de un lado, el tribunal *a quo* cometió un error al tomar como punto de partida de los derechos la fecha en que estos fueron registrados cuando debió considerar la fecha de ocupación de los terrenos y, por otro lado, que resulta insólito que se pretenda que el nombre de los colindantes continue igual después de 27 años, es preciso indicar que, siguiendo la misma línea de razonamiento expuesta en los apartados que anteceden, las motivaciones, comprobaciones y conclusiones a las cuales llegó el tribunal *a quo* se trató del ejercicio soberano de apreciación de las pruebas que le ha sido reconocido y respecto de lo cual no se ha comprobado vicio alguno, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

b) en relación con los medios de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

29. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al no priorizar la ocupación que tenía la parte recurrente, la cual estaba por encima del primero en deslindar; que la jurisprudencia siempre ha dado prioridad a quien ocupa el inmueble y no al que haya deslindado primero, como erróneamente valoró el tribunal *a quo;* que el fallo impugnado ha desconocido criterios jurisprudenciales dictados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entre las cuales destacan la sentencia núm. 38 del 18 de abril de 2012, boletín judicial 1217 y la sentencia núm. 65 del 28 de noviembre de 2012, boletín judicial 1224.

30. El examen del medio descrito previamente permite advertir que la parte recurrente ha elegido la causal descrita en el literal a) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, para justificar el interés casacional objetivo, partiendo de que se ha decidido en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

31. En efecto, esta Tercera Sala mediante sentencia núm. 38 del 18 de abril de 2012, estableció que *los agrimensores que realizan trabajos de mensura deben*

respetar las ocupaciones que en el terreno tengan los co-dueños, independientemente del orden en que se hayan realizado los deslindes; posesión establecida de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; mientras que mediante la sentencia núm. 65 del 28 de noviembre de 2012, estableció que *el deslinde practicado de manera administrativa por los hoy recurrentes se hizo sobre derechos ocupados por otros copropietarios, sin que los mismos fuesen citados y tuvieran la oportunidad de presentar sus objeciones en el momento mismo en que se practicaban dichos trabajos, lo que evidentemente determinaba la irregularidad de dicho deslinde, tal como fue apreciado por dicho tribunal.*

32. En la especie, esta corte de casación luego de analizar en su totalidad la sentencia impugnada en modo alguno ha detectado una contradicción de los referidos criterios jurisprudenciales como erradamente denuncia la parte recurrente. Esto así debido a que, tal y como se ha dicho en los apartados que anteceden, la razón de lo decidido por el tribunal *a quo* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente y, en consecuencia, rechazar litis primigenia que tenía como fin lograr la nulidad de los trabajos de deslinde realizados por [redacted], se apoyó en que luego de analizar toda la glosa documental que constaba depositada en el expediente, entre las cuales figuraban el informe de inspección realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, así

como distintos contratos de ventas que sustentaban los derechos de propiedad de la parte recurrente, no se pudo comprobar que la porción de terreno que en su momento fue adquirida por [redacted] haya sido la misma porción de terreno de la que luego resultó beneficiada [redacted] ya que en el contrato de venta mediante el cual [redacted] vende a [redacted], solo tenía el nombre de los colindantes sin hacer constar designación catastral; luego en la venta realizada por [redacted] a [redacted] y luego de este a [redacted], se hicieron constar colindantes en los que solo coincidían las colindancias Norte, Sur y Oeste y diferían en la colindancia Este, conforme con el informe elaborado por dicha institución técnica. Es decir, que fue precisamente la irregularidad en la ocupación de la entonces parte demandante y parte recurrente en apelación la que llevó al tribunal *a quo* a rechazar sus pretensiones, por lo que en este caso no se puede sostener que hubo violación de los citados criterios jurisprudenciales ya que estos se refieren a cuando es realizado un deslinde sobre ocupaciones de colindantes debidamente determinados y no así sobre ocupaciones cuya regularidad no es indubitable, sino que, por lo contrario, es cuestionada.

33. En esas atenciones, esta corte de casación no detecta la alegada contradicción o desconocimiento de los criterios jurisprudenciales fijados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino que se trató de

una decisión dictada con apego irrestricto a las leyes y dichos criterios, motivos por los cuales se desestima este medio y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

34. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00355 de fecha 31 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de las Lcdas. [redacted]

Exp. núm.: [redacted]3835
Solicitud núm.: 2025-R1044229
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Taveras y [redacted], abogadas de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0199982
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0734

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted]co, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00839 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0199982
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia médica.

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de marzo de 2006 la Dirección General de la Policía Nacional colocó en situación de retiro por antigüedad en el servicio a Leocadia Ramona

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0199982
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], quien interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que fuera ordenado el pago de los retroactivos pendientes de pagar a partir del establecimiento del nuevo monto correspondiente a la pensión otorgada, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00839 de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 25 de julio de 2025, por la señora [redacted], en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y EL COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ordena a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y EL COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a pagar en favor de la señora [redacted], los siguientes montos: a) La suma de NUEVE MILLONES TRES MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS DOMINICANOS CON 41/100 (RD$9,003,313.41), por concepto de la diferencia respecto de la readecuación de su salario de pensión. b) La suma de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESETA Y CUANTRO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$734,964.36) la proporción del salario de navidad correspondiente desde el año 01 de marzo de 2006 hasta junio 2018, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:**

ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva (art. 69.7 y 69.9 de la Constitución Dominicana), la inobservancia de varios precedentes del Tribunal Constitucional. Violación al principio de la cosa juzgada. **Segundo medio**: Falta de motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo

a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad

juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de febrero de 2026.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista

de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

17. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de

casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

18. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la

vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

20. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

21. En concreto, tras la lectura del memorial se advierte que en algunos aspectos de su primer y segundo medios de casación se proponen alegatos fundamentados en una violación *al debido proceso y falta de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

22. Para apuntalar algunos aspectos de su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurre en la violación del debido proceso al no tomar en cuenta que a la ahora recurrida le fue adecuada su pensión mediante las sentencias núm. 00395-2016 de fecha 3 de octubre de 2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y TC/0568/17 de fecha 31 de octubre de 2017 dictada por el Tribunal Constitucional, las cuales fueron aportadas por las partes sin que los jueces del fondo se refirieran al respecto, incurriendo en una falta de estatuir, emitiendo una decisión carente de motivación.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... En cuanto al medio de inadmisión por cosa juzgada... 10.15. La institución de cosa juzgada está regulada en el artículo 1351 del Código Civil en los términos siguientes: "La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad" ... 10.17. La jurisprudencia constitucional comparada define la cosa juzgada como una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los

efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. En ese sentido, se ha podido constatar que, si bien mediante la acción de amparo conocida con anterioridad el fin perseguido fue el reconocimiento del pago del monto justo de la pensión del recurrente, el presente recurso contencioso administrativo persigue un objeto claramente distinto, consistente en el pago de los salarios dejados de percibir de manera retroactiva desde marzo del año 2006 hasta junio del año 2018, en consecuencia, al tratarse de pretensiones distintas sustentadas en causas jurídicas autónomas, no existe impedimento legal para el conocimiento del presente recurso, ese orden, este Tribunal rechaza el medio de inadmisión planteado, en razón de que no se configura la existencia de cosa juzgada... Sobre el pago de los salarios adeudados 33. Sobre los derechos individuales de los servidores públicos, el numeral 1) del artículo 58 de la Ley núm. 41-08, dispone que: Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: 1. Percibir una remuneración por sus servicios de conformidad con el régimen retributivo establecido por la presente ley y su reglamentación, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico establecido en su favor; (…) 34. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha manifestado que "el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad". 35. Este colegiado, al momento de determinar los salarios adeudados al recurrente por los recurridos, reconoce como fecha de puesta en pensión el 01 de marzo

de 2006, hecho que a la fecha de la presente decisión resulta no controvertido y se encuentra debidamente demostrado por la parte recurrida mediante los elementos probatorios aportados al expediente. En tal virtud, habiendo transcurrido un período de doce (12) años sin que la señora [redacted] haya recibido el monto íntegro correspondiente a su pensión, se constata una diferencia mensual ascendente a sesenta y unos mil doscientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 03/100 (RD$61,247.03), lo que genera un total adeudado de nueve millones tres mil trescientos trece pesos dominicanos con 41/100 (RD$9,003,313.41), conforme se hará constar en la siguiente tabla, a saber:

Salario anterior	Salario reestructurado	Diferencia entre el salario anterior y el salario reestructurado	Fecha de inicio y final	Cantidad de meses	Monto total
RD$ 91,577.00	RD$152,824.03	61,247.03	01 de marzo de 2006 hasta el 02 de junio de 2018	147 meses	RD$ 61,247.03 x 147 = RD$9,003,313.41

36. Asimismo, se ordena el pago de la regalía pascual dejadas de percibir desde el 01 de marzo de 2006, por lo que procede acoger el presente recurso en todas sus partes, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Salario anterior	Salario reestructurado	Diferencia entre el salario anterior y el salario reestructurado	Fecha de inicio y final	Cantidad de años	Monto total
RD$ 91,577.00	RD$152,824.03	61,247.03	01 de marzo de 2006 hasta el 02 de junio de 2018	12	RD$ 61,247.03 x 12 RD$734,964.36

Tratándose el presente de un recurso contencioso administrativo, procede declarar el proceso libre de costas, conforme al párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494, el cual dispone que en esta materia no habrá condenación en costas...” (sic).

24. Antes de analizar los méritos de los aspectos reunidos, debemos indicar, para entender mejor esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el que se ordena el pago del retroactivo relativo a la pensión de la señora [redacted]. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la Corte de Casación.

25. La suplencia de motivos faculta a esta Corte de Casación para sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, fundamentados en la doctrina que impone a la Corte de Casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo.

26. Así las cosas, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha constatado que, para acoger el recurso contencioso administrativo, los jueces del fondo indicaron que, si bien en la acción de amparo se reconoció el pago

del monto justo de la pensión, en esta ocasión se reclamó el pago de las diferencias salariales de manera retroactiva a favor de la señora [redacted] desde la fecha de su puesta en retiro, a saber el 1 de marzo de 2006 hasta el 2 de junio de 2018, cuando fue realizado el reajuste del monto de la pensión, quedando demostrado que los jueces del fondo tomaron en consideración la existencia de la sentencia de amparo que ordenó el pago de la adecuación de la pensión, por tanto no puede serle atribuido al tribunal *a quo* la falta de estatuir.

27. En relación con el alegato fundamentado en la falta de valoración de la documentación aportada para ordenar el pago de retroactivos, luego del análisis de la decisión cuestionada se verifica que la razón de la condenación del pago de diferencias salariales por pensión dejadas de pagar consistió en que transcurrió un período de 12 años sin que la señora [redacted] recibiera el monto íntegro de su pensión. Por tanto, el derecho de recibir la pensión "reajustada" se generó a partir de su puesta en retiro, siendo este un derecho que le asiste como parte de los derechos subjetivos de la parte recurrida de recibir una pensión acorde con la normativa vigente, lo cual integra el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 60 de la Constitución política.

28. En definitiva, al momento en que los jueces del fondo ordenaron el pago del complemento de la pensión de la recurrida que no recibió de manera

íntegra por violación al ordenamiento jurídico, impusieron la consecuencia jurídica apropiada de una disposición, como lo es la que "reajusta" las pensiones de los miembros de la Policía Nacional.

29. Debe tomarse en consideración el hecho de que el catálogo de derechos fundamentales contenidos de manera expresa en la Carta Magna vigente, especialmente el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de dicho instrumento, ha provocado la aparición de una nueva dimensión en lo contencioso administrativo dominicano, el cual, además de tener como misión el tradicional control objetivo y abstracto de legalidad de los actos impugnados, debe examinar y decidir sobre las pretensiones y derechos del accionante que resulten eventualmente vulnerados por la actividad administrativa, que es lo que se conoce como control subjetivo de la actuación administrativa.

30. En referencia al argumento sustentado en que los jueces del fondo no valoraron todos y cada uno de los aspectos que planteó la Policía Nacional en su defensa, así como sus conclusiones, es preciso citar las conclusiones en las que sustentó su defensa, consignadas en la página 4 de la indicada decisión, a saber:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, Declarar bueno y valido en cuanto a la forma nuestro escrito de defensa, por haber sido hecho conforme a la Ley que rige la materia. La POLICIA NACIONAL; en su escrito de defensa concluyó de la manera siguiente; SEGUNDO: de manera incidental solicitamos declarar la

inadmisibilidad del presente recurso incoado por la Gral (r) [redacted], en virtud de las disposiciones del artículo 44 de la ley 834 de 1978, en lo relativo a la falta de interés, la prescripción o la cosa juzgada, asi por falta de objeto; TERCERO: En cuanto al fondo RECHAZAR en todas sus partes el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la Gral (r) [redacted] por ser IMPROCEDENTEY MUY ESPECIALMENTE MAL FUNDADO Y CARENTE DE AVAL LEGAL; CUARTO: Declarar el presente proceso libre de costas…" (sic).

31. En respuesta al argumento señalado, se le recuerda a la parte recurrente que son las conclusiones de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia; en ese sentido, luego de analizadas las conclusiones de la parte recurrente presentadas, de manera formal, ante el tribunal *a quo* se comprueba que la sentencia no adolece del referido vicio, puesto que los jueces del fondo dieron respuesta a sus conclusiones, rechazando los medios de inadmisión fundamentados en la falta de interés, la prescripción del plazo y la cosa juzgada, difiriendo el medio referente a la falta de objeto para ser valorado conjuntamente con el fondo del recurso contencioso administrativo, motivos por los que se rechazan los aspectos analizados en conjunto.

Con relación a los demás aspectos de los medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3

de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

32. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en los demás aspectos de los medios de casación contenidos en el presente recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una aplicación errónea del derecho haciendo mención de la resolución núm. 457-22 de fecha 20 de julio de 2022 y del decreto 20-22, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

33. Así las cosas, atendiendo a que los referidos aspectos de los medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

34. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios –en este caso aspectos- del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

35. Finalmente, y enmarcada en los motivos suplidos por la Corte de Casación, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0199982
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00839 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-21-03516
Solicitud núm.: 2025-R1311594
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0785[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501496, de fecha 20 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-21-03516
Solicitud núm.: 2025-R1311594
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un proceso judicial de saneamiento iniciado a requerimiento de [redacted], con la oposición de [redacted], en relación con la designación catastral posicional núm. [redacted]83, municipio San [redacted], provincia Santiago, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 202400475, de fecha 17 de julio de 2024, que acogió el contrato de fecha 14 de agosto de 2015, suscrito entre [redacted] y [redacted], y [redacted], ordenó registrar la parcela resultante

con una extensión de 889.84 metros cuadrados a favor de [redacted] y [redacted].

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501496, de fecha 20 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto en fecha 05 de septiembre del 2024, interpuesto por el señor [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. [redacted], en consecuencia: **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia número 202400475, de fecha 17 de julio del 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en ocasión del proceso de saneamiento relativo a la Designación Catastral Posicional núm. [redacted]83, del municipio de San [redacted], provincia Santiago. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior dar PUBLICIDAD a esta sentencia, conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, violación al régimen de la prueba, artículo 1315 del Código Civil, violación al principio de unidad de pruebas, a la violación a la interrupción de la prescripción, artículos 21 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, 2219, 2228 y 2229 del Código Civil sobre la

no extinción de la instancia. **Segundo medio**: Violación al principio Iuri Novi Curia, a los principios I, II, III, IV, V, VI y VIII y de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, por desconocimiento de la revocación de la venta y por errónea aplicación del artículo 1134 del Código Civil dominicano y el Bloque Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

9. Previo al examen del incidente planteado, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su caducidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

10. Según el artículo 19 de Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, en el plazo establecido ya sea a solicitud de parte o de oficio.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de

emplazamiento en el plazo y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 4 de diciembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 6 de enero de 2026. No obstante, la indicada situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción de la presente decisión, no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. En ese sentido, en atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala actuando de oficio, declare la caducidad del recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos, debido a que la decisión adoptada, por su propia naturaleza, así lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-21-03516
Solicitud núm.: 2025-R1311594
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501496, de fecha 20 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-21-00257
Solicitud núm.: 2025-R0778669
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0797

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500125, de fecha 27 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-21-00257
Solicitud núm.: 2025-R0778669
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Leister E. Alcántara, actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Oficina de Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, representada por la registradora de títulos [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. En este recurso de casación figura como parte correcurrida la sociedad comercial Metro Country Club, SA., la cual no ha depositado memorial de defensa.

5. Mediante dictamen de fecha 19 de noviembre 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en restitución de inscripción de hipoteca judicial provisional, incoada por [redacted], con relación a la parcela núm. 35-B-2-Ref.-[redacted]-4368, municipio San [redacted], provincia San Pedro de Macorís, contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202400075, de fecha 18 de marzo de 2024, que declaró, de oficio, la incompetencia del tribunal para conocer la litis en razón de la materia.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la

sentencia núm. 202500125, de fecha 27 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** acoge el recurso de aplicación interpuesto por el señor [redacted], mediante instancia suscrita por sus abogados, Licdos. [redacted] y [redacted] y depositada en fecha 15 de julio de 2024, en contra de la sentencia núm. 202400075, dictada en fecha 18 de marzo de 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con la parcela 35-B-2-Ref.-[redacted]-4368 del distrito catastral núm. 6/1 del municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís. **SEGUNDO:** en virtud de lo anterior y actuando por propia autoridad y contrario criterio, revoca en todas sus partes la indicada sentencia, cuyo dispositivo se transcribe en el cuerpo de la presente decisión y, ejerciendo la facultad de avocación que le confiere la ley a esta corte, acoge la litis original sobre derechos registrados en restitución de inscripción de hipoteca judicial incoada en fecha 15 de junio de 2021, por el señor [redacted], en contra del señor [redacted], la entidad Metro Country Club, S. A., y la señora [redacted], en calidad de Registradora de Títulos de San Pedro de Macorís, en relación con el inmueble indicado en el ordinal anterior y, en tal virtud, ordena al(a la) Registrador(a) de Títulos de San Pedro de Macorís ejecutar la actuación registral siguiente: Restituir, con todo su valor y efectos jurídicos, la inscripción de hipoteca judicial inscrita con el núm. 400367298, a favor del señor [redacted], de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 455805300, domiciliado en Puerto Rico, sobre la parcela 355-B-2-Ref-405-005-4365-4368 del distrito catastral núm. 6/2 del municipio de San [redacted], provincia San Pedro de Macorís, por la suma de US$285,300.00. El derecho tiene su origen en el documento a esta corte, acoge la litis original sobre derechos registrados en restitución de inscripción de hipoteca judicial

incoada en fecha 15 de junio de 2021, por el señor [redacted], en contra del señor [redacted], la entidad Metro Country Club, S. A., y la señora [redacted], en calidad de Registradora de Títulos de San Pedro de Macorís, en relación con el inmueble indicado en el ordinal anterior y, en tal virtud, ordena al(a la) Registrador(a) de Títulos de San Pedro de Macorís ejecutar la actuación registral siguiente:Restituir, con todo su valor y efectos jurídicos, la inscripción de hipoteca judicial inscrita con el núm. 400367298, a favor del señor [redacted], de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 455805300, [redacted], por la suma de US$285,300.00. El derecho tiene su origen en el documento núm. 026-03-2016-SSEN-0046, de fecha 22 de enero de 2016, sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Inscrita a las 11:54:47 a. m. el 18 de mayo de 2017, asentada en el Libro Registro Complementario núm. 313, Folio núm. 202. **TERCERO:** condena al señor [redacted], la entidad Metro Country Club, S.A. y a la señora [redacted], en calidad de Registradora de Títulos de San Pedro de Macorís, parte recurrida que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados que hicieron la afirmación correspondiente. **CUARTO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para el ejercicio del recurso correspondiente y, en ausencia de este, notifique una copia certificada de esta sentencia al(a la) Registrador(a) de Títulos de San Pedro de Macorís, para fines de ejecución y para que cancele la nota preventiva de litis sobre derechos registrados correspondiente, en caso de haber sido inscrita, así como al(a la) Director(a)

Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, para los fines de lugar. **QUINTO:** ordena igualmente a la secretaria titular de este tribunal superior de tierras que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en las instalaciones de este órgano judicial o por medios digitales oficiales de la jurisdicción inmobiliaria, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil en perjuicio del principio de caducidad automática de las hipotecas judiciales provisionales. **Segundo medio:** Violación del artículo 131 del reglamento del registro de títulos desnaturalización de la función calificadora del registrador. **Tercer medio:** Errónea determinación de la competencia, violación del principio del juez natural y de la seguridad jurídica jurisdiccional. **Cuarto medio:** Violación del principio de seguridad jurídica registral y del principio de certeza en los derechos inscritos. **Quinto medio:** Falta o insuficiencia de motivación de la sentencia impugnada y desviación del objeto procesal" (sic).

Exp. núm.: 0337-21-00257
Solicitud núm.: 2025-R0778669
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida sociedad comercial Metro Country Club, SA., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 913-2025 de fecha 1ero de agosto de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Departamento Judicial de San Pedro de Macoris, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida más arriba indicada; que, en ese sentido, esta Tercera Sala observa el traslado realizado a la avenida Boulevard, paraje Juan Dolio, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, donde el ministerial indica es el domicilio de la entidad Metro Country Cub, SA., el cual fue recibido por [redacted] en calidad de empleado del recurrido.

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento la parte correcurrida sociedad comercial Metro Country Cub, SA., no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

13. La parte correcurrida [redacted] solicita, en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, por carecer de interés casacional.

14. Dado que el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, corresponde examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

15. Respecto a este presupuesto de inadmisibilidad, es preciso destacar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

16. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

17. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

18. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de*

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[5].

19. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, de la precitada ley de casación por tratarse de una decisión que decide sobre la competencia, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planeado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

VII. Sobre el recurso de casación

20. Apuntala la parte recurrente en su tercer medio de casación, el cual se examina en primer orden conforme al debido orden procesal, por versar sobre cuestiones relativas a la competencia del tribunal *a quo* y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41, numeral 10, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, aduce que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este violó el principio del juez natural, el debido proceso y la

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

seguridad jurídica jurisdiccional al admitir la acción de restitución derivada de una hipoteca judicial provisional ya extinguida por caducidad legal desconociendo que tal controversia pertenece a la jurisdicción ordinaria civil, ya que no involucra un derecho registrado vigente, de conformidad con criterios jurisprudenciales que establecen que su competencia se activa cuando existe un derecho inscrito vigente o una discusión sobre la situación registral actual del inmueble.

21. En esas atenciones es preciso indicar que por la solución que de oficio adoptará esta Sala, resulta innecesario valorar los argumentos expuestos por la parte recurrente.

22. En ese orden, esta Tercera Sala procederá, en primer orden, a la valoración de los motivos decisorios que sirvieron de soporte para revocar la sentencia de primer grado que declaró, de oficio, la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria, lo cual requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que [redacted] y la entidad Metro Country Club, SA., suscribieron un contrato de promesa de venta en fecha 3 de mayo de 2006; b) que mediante sentencia civil núm. 026-03-2016 SSEN-0046 de fecha 22 de enero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, se le reconoce un crédito a [redacted], quien procedió a inscribirlo mediante una hipoteca judicial provisional en uno de los inmuebles propiedad del deudor principal entidad Metro Country Club, SA., ante el Registro de Títulos en fecha 18 de mayo de 2017 identificado como parcela 355-B-2-REF-[redacted]-4368, del distrito catastral núm. 6/1, municipio de San [redacted], provincia San Pedro de Macorís; c) por otra parte, el ahora recurrente, [redacted], en fecha 18 de junio de 2019, procedió a inscribir a su favor, mediante pagaré notarial, una hipoteca convencional sobre el mismo inmueble objeto del presente litigio, solicitando igualmente la cancelación de la hipoteca judicial provisional inscrita a favor de [redacted], al amparo de lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, en razón de haber transcurrido el plazo de tres (3) años sin que dicha hipoteca fuese debidamente renovada; d) posteriormente, [redacted] inició un procedimiento de embargo inmobiliario, del cual tuvo conocimiento [redacted], quien, al constatar que su hipoteca judicial provisional había sido cancelada, procedió, en fecha 9 de junio de 2021, a incoar una litis sobre derechos registrados en restitución de hipoteca judicial provisional ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís. Dicho tribunal dictó la sentencia núm. 20240075, de fecha 18 de

marzo de 2024, mediante la cual declaró de oficio su incompetencia para conocer del asunto; e) no conforme con dicha decisión, [redacted] interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual decidió mediante la sentencia núm. 202500125, de fecha 27 de mayo de 2025, acogiendo el recurso, revocando la sentencia de primer grado, declarando la competencia del tribunal y conociendo y acogiendo el fondo de la demanda en restitución de la inscripción de la hipoteca judicial provisional antes indicada, decisión que constituye el objeto del presente recurso.

23. Para fundamentar su competencia tribunal *a quo* estableció, entre otros motivos, los siguientes:

"…**11.-** En tal virtud, el litigio se contrae a determinar lo siguiente: (i) si la jurisdicción inmobiliaria es o no competente para conocer la acción en justicia ejercida por el señor [redacted] (señor [redacted]); (ii)... **13.-** Cuando la competencia se determina tomando en consideración la clase o categoría de tribunal a la cual la ley atribuye la facultad de conocer determinados procesos, en consideración a la naturaleza de estos, estamos hablando de la competencia de atribución o en razón de la materia, llamada "ratione materiae". Cabe destacar que la competencia de atribución es un asunto de rango constitucional, puesto que así lo consagra el párrafo II del artículo 149 de la Constitución dominicana, cuando establece que "los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes". Además, tanto la doctrina como la jurisprudencia sostienen el criterio pacífico de que la competencia de

atribución es una cuestión de orden público y que, como tal, puede ser invocada de oficio por los jueces, sin incurrir en el vicio de fallar "extra petita"… **14.-** De manera específica, la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, que es una jurisdicción de excepción, en tanto y en cuanto solo conoce de los asuntos que le son atribuidos expresamente por la Ley, está determinada por el hecho de que los terrenos objeto del litigio estén registrados o en curso de saneamiento y, de no ser así, la jurisdicción competente para conocer de los litigios que se originen con relación a ellos es la de derecho común. En la especie, como se ha indicado, el demandante original, ahora recurrente, señor [redacted], incoa una litis que envuelve restitución de inscripción de hipoteca judicial provisional, en relación con la parcela 35 B-2-Ref.-[redacted]-4368 del distrito catastral núm. 6/1 del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, es decir, que se trata de una litis en relación con un inmueble registrado, en la cual se discute sobre la reinscripción o no de una hipoteca que no es más que un derecho real sobre un inmueble tendente a garantizar el cumplimiento de una obligación- (Art. 2114, Código Civil dominicano)…. **16.-** La misma Ley 108-05 de Registro Inmobiliario establece que la jurisdicción inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer "de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la Republica Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley" (Articulo 3) y que "los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de las litis sobre derechos registrados" (Art. 29). Las excepciones señaladas por la citada ley son los casos relativos a los embargos inmobiliarios y los mandamientos de pago tendentes a estos fines…**17.-** En la especie, consideramos importante destacar que no se trata de una restitución de inscripción de hipoteca judicial provisional ordenada al tenor de las disposiciones del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil dominicano

(como apreció erróneamente el primer tribunal) ni de ninguna otra medida conservatoria facultativa del juez de primera instancia del tribunal de derecho común, para garantizar un crédito eventual antes o durante una demanda sobre el fondo de una obligación, en virtud de lo dispuesto por los artículos 48 y Siguientes del mismo texto legal señalado y ni siquiera del levantamiento, cancelación o modificación de una medida de esa naturaleza, casos en los cuales solo se discute un crédito (cierto o eventual) y cuya competencia esta atribuida al juez que conoce del fondo o al juez de los referimientos, sino que se trata de una acción en restitución de una inscripción de hipoteca judicial que había sido inscrita en base a una sentencia condenatoria dictada por un tribunal en ocasión de un proceso contencioso.**18.-** En efecto, resulta un hecho no controvertido -y se comprueba también con el oficio de rechazo emitido en fecha 12 de marzo de 2021, por la Registradora de Títulos de San Pedro de Macorís, en ocasión de un recurso de reconsideración que le fuera sometido- que, a solicitud que le hiciera el señor [redacted] (otro acreedor inscrito), en fecha 15 de octubre de 2020, dicha funcionaria de la jurisdicción inmobiliaria procedió a cancelar una hipoteca judicial que estaba inscrita sobre el inmueble objeto del litigio con el núm. 400367298, desde fecha 18 de mayo de 2017, a favor del señor [redacted] (en virtud de la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0046, dictada en fecha 22 de enero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional). **19.-** Así las cosas, contrario al criterio del tribunal de jurisdicción original a quo, este tribunal superior de tierras entiende que la acción en restitución de inscripción de una hipoteca judicial sobre un inmueble registrado, como la incoada por el señor [redacted], constituye una verdadera litis sobre derechos registrados, por cuanto pone en juego un derecho real inscrito sobre un inmueble registrado y, por tanto, su conocimiento y decisión es de la competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria y no de la jurisdicción civil o de

derecho común, conforme se desprende de las disposiciones legales, jurisprudenciales y doctrinales citadas, motivos por los cuales hemos arribado a la conclusión de que procede acoger el recurso de apelación en cuestión en este aspecto y revocar la sentencia impugnada, como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión…" (sic).

24. En ese contexto, esta Tercera Sala verifica, tanto del contenido de la sentencia impugnada como de los documentos depositados en el presente proceso, entre ellos la certificación del Registro de Títulos de San Pedro de Macoris de fecha 29 de diciembre de 2020, que señala que en fecha 7 de agosto de 2020 [redacted] inscribió denuncia de embargo inmobiliario ante el Registro de Títulos respecto del inmueble en litis. De ello se desprende que, al momento de incoarse la acción en restitución de inscripción de hipoteca judicial, ya se encontraba iniciado un procedimiento de embargo inmobiliario sobre el bien inmueble de que se trata.

25. En ese orden, si [redacted] estima ajustados en principio los criterios sostenidos por el tribunal *a quo* en cuanto a la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, atendiendo a la materia, para conocer de conflictos relativos a derechos reales inmobiliarios y al control registral jurisdiccional, no es menos cierto que dicha competencia se ve limitada cuando —como ocurre en la especie— se verifica que sobre el inmueble objeto del litigio había sido iniciado un procedimiento de embargo inmobiliario con anterioridad al

apoderamiento de la referida jurisdicción. Esto es así, debido a que, una vez constatada la existencia de un embargo inmobiliario en curso, el conocimiento de las controversias que inciden directamente en dicho procedimiento corresponde exclusivamente al juez del embargo, en tanto las mismas se inscriben dentro de los denominados incidentes del embargo, cuya naturaleza, régimen jurídico y juez competente se encuentran claramente definidos por la legislación procesal y la jurisprudencia dominicana.

26. En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido en caso similar que *la jurisdicción inmobiliaria es competente para conocer de una litis sobre derechos registrados que pretende cancelar una hipoteca judicial si dicha demanda se introduce antes de que se inicie el proceso de embargo inmobiliario, es decir, antes de la fecha del proceso verbal de embargo y su correspondiente notificación y registro. Cualquier acción posterior de dicho proceso pasa a ser un incidente del embargo de la competencia exclusiva del tribunal civil*[6]. Asimismo, se ha señalado que *la determinación de si una acción es un incidente de embargo o una demanda principal depende del momento de su introducción. El procedimiento de embargo comienza con el proceso verbal de embargo. Cualquier acción intentada antes de dicho proceso y su correspondiente notificación y registro debe considerarse una demanda*

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 53, 11 de diciembre 2013, BJ. 1237.

principal; en cambio, cualquier acción intentada después de dicho proceso pasa a ser un incidente del embargo, aún se trate de una demanda en cancelación de hipoteca judicial[7]. Por tanto, la discusión atinente a la validez, cancelación o restitución de una hipoteca judicial provisional- cuando dicha hipoteca sirve de base o influye directamente en el orden de créditos dentro de un embargo inmobiliario constituye un incidente intrínsecamente vinculado al procedimiento de embargo, siendo el tribunal competente en este caso particular, la jurisdicción civil apoderada del embargo inmobiliario.

27. Sobre la base de todo lo precedentemente expuesto, esta Tercera Sala procede, de oficio, a casar la sentencia hoy impugnada, por incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para decidir este asunto.

28. De acuerdo con lo previsto en el artículo 36 párrafo VII de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.53. Ibis.

casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA, por causa de incompetencia, la sentencia núm. 202500125, de fecha 27 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: ENVÍA el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro de Macorís, como tribunal competente para su conocimiento.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

kr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1343946
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0719

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00715 de fecha 17 de octubre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1343946
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2025, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], Saury D´[redacted], [redacted] y [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) representada por [redacted].

2. En este proceso figuran como parte recurrida los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sin que conste depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1343946
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) y el señor [redacted], la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00403 de fecha 13 de junio de 2025, acogiendo de manera parcial el recurso.

5. Inconformes con la referida decisión, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], interpusieron un recurso de revisión de manera principal y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) y [redacted], interpusieron un recurso de manera incidental, dictando esa misma sala la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00715 de fecha 17 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1343946
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

"En cuanto al recurso de revisión principal. **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión principal interpuesto en fecha 11 de julio de 2025 por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y GEORGELINA [redacted] en contra de la sentencia número 0030-1643-2025-SSEN-00403, dictada por esta Sala el día 13 de junio de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, pro su regularidad procesal. **SEGUNDO:** En cuanto al FONDO se ACOGE PARCIALMENTE el recurso de revisión principal interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y GEORGELINA [redacted], y, en consecuencia MODIFICA los ordinales 6°, 7°, 8º y 9º del numeral CUARTO del dispositivo de la sentencia 0030-1643-2025-SSEN-00403, dictada por esta Sala el día 13 de junio de 2025, de conformidad con las motivaciones expuestas, para que en lo adelante, se lean de la siguiente manera: 6 En cuanto a los pedimentos del segundo teniente [redacted] se ACOGEN PARCIALMENTE, en consecuencia: a. Se ORDENA a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) readecuar la pensión del señor [redacted], tomando como base el 80% del sueldo por rango que le corresponde de RD$37,097.63 lo que equivale a la suma de RD$29,678.10; y que se incluya en dicha pensión el monto correspondiente al 80% del sueldo por especialismo, calculado sobre la suma de RD$35,000.00, lo que equivale a RD$28,000.00, traduciendo a un total de RD$57,678.10, a ser percibido como pensión, a partir de la notificación de la presente sentencia. b. Se le ORDENA a la parte recurrida, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), pagar de forma retroactiva la diferencia entre el monto que recibe [redacted] en la

actualidad respecto de la adecuación ordenada desde el 1 de septiembre de 2024 hasta la total ejecución definitiva de la presente sentencia y readecuación de la pensión al efecto; c. Se le ORDENA para la efectiva tutela administrativa, que la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) realice todas las gestiones, trámites, solicitudes y diligencias requeridas para sí misma como para sus órganos de las que depende den cumplimiento al mandato de adecuación contenido en esta sentencia. d. Se RECHAZAN los demás aspectos requeridos por la recurrente, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. 7. En cuanto a los pedimentos del primer teniente [redacted] se ACOGEN PARCIALMENTE, en consecuencia: a. Se RECONOCE readecuar la pensión del señor [redacted] y al efecto se ORDENA a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) a pagar al recurrente en base al 80% del sueldo que le corresponde de RD$37,097.63 que se traduce en la suma a percibir de RD$29,678.10 de forma mensual, desde el momento que tomen conocimiento de la presente sentencia; b. Se le ORDENA a la parte recurrida, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), pagar de forma retroactiva la diferencia entre el monto que recibe [redacted] en la actualidad respecto de la adecuación ordenada desde el 1 de julio de 2023 hasta la total ejecución definitiva de la presente sentencia y readecuación de la pensión al efecto; c. Se le ORDENA para la efectiva tutela administrativa, que la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) realice todas las gestiones, trámites, solicitudes y diligencias requeridas para sí misma como para sus órganos de las que depende den cumplimiento al mandato de adecuación contenido en esta sentencia. d. Se RECHAZAN los demás aspectos requeridos por la recurrente, de

conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. 8. En cuanto a los pedimentos del segundo teniente [redacted] se ACOGEN PARCIALMENTE y, en consecuencia: a. Se RECONOCE la adecuación de la pensión del recurrente [redacted], y se ORDENA a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) a efectuar el pago mensual de RD$29,678.10, correspondiente al 80% del sueldo del rango, así como el pago de RD$6,400.00, equivalente al 80% del sueldo del cargo por funciones no directivas, lo que representa un total de RD$36,078.10 a ser percibido como pensión, a partir de la notificación de la presente sentencia. b. Se le ORDENA a la parte recurrida, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), pagar de forma retroactiva la diferencia entre el monto que recibe [redacted] en la actualidad respecto de la adecuación ordenada desde el 24 de marzo de 2023 hasta la total ejecución definitiva de la presente sentencia y readecuación de la pensión al efecto; c. Se le ORDENA para la efectiva tutela administrativa, que la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) realice todas las gestiones, trámites, solicitudes y diligencias requeridas para sí misma como para sus órganos de las que depende den cumplimiento al mandato de adecuación contenido en esta sentencia. d. Se RECHAZAN los demás aspectos requeridos por la recurrente, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. 9. En cuanto a los pedimentos del segundo teniente GEORGELINA [redacted] se ACOGEN PARCIALMENTE, en consecuencia: a. Se ORDENA a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) readecuar la pensión de GEORGELINA [redacted], tomando como base el 80% del sueldo por rango que le corresponde de RD$35,921.72, lo que equivale a la suma de RD$28,737.37; y

que se incluya en dicha pensión el monto correspondiente al 80% del sueldo por especialismo, calculado sobre la suma de RD$21,500.00 lo que equivale a RD$17,200.00, traduciendo a un total de RD$45,937.37, a ser percibido como pensión, a partir de la notificación de la presente sentencia. b. Se le ORDENA a la parte recurrida, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), pagar de forma retroactiva la diferencia entre el monto que recibe GEORGELINA [redacted] en la actualidad respecto de la adecuación ordenada desde el 10 de marzo de 2024 hasta la total ejecución definitiva de la presente sentencia y readecuación de la pensión al efecto; c. Se le ORDENA para la efectiva tutela administrativa, que la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) realice todas las gestiones, trámites, solicitudes y diligencias requeridas para sí misma como para sus órganos de las que depende den cumplimiento al mandato de adecuación contenido en esta sentencia. d. Se RECHAZAN los demás aspectos requeridos por la recurrente, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. En cuanto al recurso de revisión incidental. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión incidental interpuesto en fecha 18 de agosto de 2025, por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) y el señor [redacted], contra la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00405, de fecha 19/06/2023, emitida por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto de conformidad con la normativa que rige la materia. **CUARTO:** DECLARA IMPROCEDENTE, el referido recurso de revisión incidental, interpuesto en fecha 18 de agosto de 2025, por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) y el señor [redacted], de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente

decisión. **QUINTO:** Se DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a las partes envueltas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y GEORGELINA [redacted], las recurrentes principales y la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) y el señor [redacted] partes recurridas principales, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SÉPTIMO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (Sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La vulneración de los principios de separación de poderes, legalidad administrativa y buena administración, consagrados en la Constitución de la República. **Segundo medio:** El fallo impugnado desconoce los principios y reglas de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como de la Ley Orgánica de la Administración Pública núm. 247-12. **Tercer medio:** Se desnaturaliza el alcance de los actos administrativos emitidos por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas que habían adquirido presunción de validez y ejecutoriedad. **Cuarto medio:** Defecto de motivación,

desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la norma jurídica. **Quinto medio:** Aplicación de una norma que se encuentra en "vacatio legis". **Sexto medio:** Violación al derecho de defensa, al principio de igualdad procesal, y al principio de equidad e imparcialidad a cargo de los Jueces al admitir contradicciones sustanciales para conocer el recurso de revisión principal y declarar improcedente el recurso de revisión incidental. **Séptimo medio:** Imposibilidad material de aplicar una normativa la cual no existe la base legal que la complementa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Es esencial que antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, se proceda a examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: *1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; 2) El día, mes y año en que se notifica; 3) Las generales que identifiquen al recurrente; 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto, 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.*

10. Por su parte, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 prescribe que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación*

estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

11. En relación a lo anterior, ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.*[1]

12. Figura en el expediente el acto núm. 1920/2025 de fecha 17 de diciembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, en el que consta que se notificó al Lcdo. [redacted] (MA), y a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, Boletín Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1343946
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

[redacted], [redacted] y [redacted], lo siguiente: "*LES HE NOTIFICADO a mis requeridos, LIC.* [redacted] *(MA), ABOGADO CONSTITUIDO Y APODERADO ESPECIAL DE LOS SEÑORES* [redacted]*ELA DÍAZ E ISMAEL GARCIA PERDOMO,* [redacted]*, GARCÍA, ANA MERCEDES MEJÍA DE LA CRUZ,* [redacted]*, Y GEORGELINA* [redacted]*, AL TENOR DEL ACTO MARCADO CON EL NO. 5100/2025 DE FECHA PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DEL 2025, que mi requeriente, LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, Y SU PRESIDENTE, mediante el presente acto, LES NOTIFICA en cabeza de Acto: COPIA DEL MEMORIAL DE CASACION INCIDENTAL, depositado de fecha 12-12-2025, ante la plataforma Digital del Poder Judicial, conjuntamente con el inventario o anexos de documentos que sustentan el mismo, dígase: 1. Copia de Caratula o Ticket de depósito No. 2025-R1343946, de fecha 2. Copia de Memorial de Casación Incidental de fecha 12-12-2025. 3. Copia Acto No.5100/2025, de fecha 01/12/2025. 4. Copia Sentencia No. 0030-1643-2025-SSEN-00403, de fecha 13/06/2025. 5. Copia Sentencia No. 0030-1643-2025-SSEN-00715, de fecha 17/10/2025. 6. Copia Circular No.4-2022-MIDE, de fecha 13/06/2022. 7.*

Copia Resolución No. 1604-2018, de fecha 03/09/2018. 8. Copia Sentencia No. TC/0171/24. ADVIRTIENDOLE a mis requeridos, LES HE NOTIFICADO a mis requeridos, LIC. [redacted] *(MA), ABOGADO CONSTITUIDO Y APODERADO ESPECIAL DE LOS SEÑORES* [redacted] *ELA DÍAZ E ISMAEL GARCIA PERDOMO,* [redacted] *GARCÍA, ANA MERCEDES MEJÍA DE LA CRUZ,* [redacted] *Y GEORGELINA* [redacted]*; AL TENOR DEL ACTO MARCADO CON EL NO.5100/2025 DE FECHA PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DEL 2025, que por medio del presente acto le NOTIFICAMOS FORMALMENTE dicho Recurso de Casación Incidental para que de acuerdo a la Ley 2-23, procedan en un plazo establecido por dicha ley para su Memorial de Defensa, así como en la constitución de abogado en la cabeza del presente acto"* (sic).

13. En efecto, del referido acto de alguacil, se observa que se notifica a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que la emplaza para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones.

14. De este modo, resulta evidente que el acto de alguacil núm. 1920/2025 de fecha 17 de diciembre de 2025, antes mencionado, no cumple con los requisitos sustanciales del acto de emplazamiento exigidos por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que carece de eficacia jurídica para producir los efectos de interrupción del plazo de caducidad del recurso. En ese contexto, las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte; al tiempo de ser inconvalidables al tenor del artículo 88 de la Ley núm. 2-23, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interpone una actuación procesal y que se concretan en el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

15. En función de lo planteado, vista la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida no depositó defensa material sobre los medios que sustentan el presente recurso, procede declarar la nulidad del acto

núm. 1920/2025 de fecha 17 de diciembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1343946
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00715 de fecha 17 de octubre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0058336
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0731

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00799, de fecha 9 de diciembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0058336
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] y [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la Republica Dominicana (Minerd), representado por [redacted], mediante memorial, depositado en 4 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia médica.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0058336
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Ministerio de Educación de la Republica Dominicana (Minerd) con la finalidad de que le sean pagado sus beneficios laborales, así como también la suma de RD$5,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios y una astreinte de RD$100,000.00, por cada de día de retraso, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00799, de fecha 9 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA inadmisible de oficio, por los motivos antes expuestos, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 08 de mayo de 2025, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio constitucional de seguridad jurídica, art. 110 constitucional y violación al artículo 39 sobre

derecho a la igualdad ante la ley. **Segundo medio**: Desnaturalización falta de base legal y/o desnaturalización de documentos determinantes que sustentan el cómputo del plazo; consecuente falsa aplicación del art. 5 Ley 13-07. **Tercer medio**: Falsa aplicación del régimen de "accesoriedad" para extinguir una pretensión en responsabilidad patrimonial con plazo propio; violación, errónea calificación jurídica y falta de motivación al considerar no autónoma la responsabilidad patrimonial y hacerla perecer con la inadmisibilidad. **Cuarto medio**: Incongruencia omisiva, falta de respuesta sobre el argumento decisivo de eficacia notificación del acto (art. 12 ley 107-13); violación, falta de motivación congruencia al omitir examinar medios capaces de modificar el resultado. **Quinto medio:** Violación al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y precedentes vinculantes de la corte IDH y del TC sobre la efectividad de un recurso judicial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por carecer de base legal

8. La administración pública recurrida en casación ha solicitado la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de objeto, ello sobre la base de que se han saldado los valores reclamados por el hoy recurrente, situación que fue planteado ante los jueces del fondo.

9. Sobre la alegada falta de objeto, esta Tercera Sala debe indicar que no se encuentra depositada una constancia formal por parte de la hoy recurrente de haber recibido el pago de todos los derechos que se persiguen con el recurso contencioso administrativo incoado ante los jueces del fondo, razón por la que *procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso*.

VI. Sobre el interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos

impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de enero de 2026.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos,

omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

19. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

20. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho del defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material

impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental del defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de la Policía Nacional en su segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte propone alegatos fundados en una

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de los documentos que deviene en una falta de base legal vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, esta Tercera Sala procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden dada la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de documentos determinantes que sustentan el cómputo del plazo, arguye que el tribunal concluye declarando inadmisible por extemporáneo el recurso afirmando que el acto de desvinculación fue 'recibido' por el hoy recurrente el 06 de marzo de 2025, y que por ello el plazo de treinta (30) días había transcurrido al momento del depósito. Sin embargo, el tribunal *a quo* no identifica, analiza ni transcribe el documento idóneo del cual deriva esa 'recepción' con las formalidades requeridas, ni verifica que dicha comunicación cumpla con los requisitos de notificación efectiva frente al administrado. Al fundar el tribunal *a quo* en un hecho no motivado o no acreditado de manera suficiente en la sentencia, el tribunal incurre en falta de base legal (y, en su caso, desnaturalización de las piezas), lo que vicia el

cómputo del plazo y determina directamente el dispositivo de inadmisibilidad.

24. Que los documentos aportados por las partes en litis y las diligencias procesales autorizadas por el tribunal *a quo* que se consignan en el apartado "Pruebas aportadas" citada en la página 6 de la sentencia impugnada se detallan entre otros los siguientes:

"Parte recurrente: 1.Copia de la certificación laboral a nombre del señor [redacted].2.Copia de acto administrativo de desvinculación núm. DRRHH-2025-AL-01694, de fecha 06de marzo de 2025, emitido por el Ministerio de Educación (MINERD).Parte recurrida:1.Copia del acto núm.930/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, relativo a la notificación del recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor [redacted]. 2. Copia del auto de desvinculación de fecha 06 de marzo de 2025, emitido por el Ministerio de Educación (MINERD), a nombre del señor [redacted]. 3. Copia de la certificación laboral de fecha 28 de julio de 2025, emitida por el Ministerio de Educación (MINERD), a nombre del señor [redacted].4.Copia de la hoja de cálculo emitida por el Ministerio de Administración Pública, a nombre del señor [redacted].5.Copia de la certificación de fecha 28 de julio de 2025, contentiva e las vacaciones del señor el señor [redacted].6.Copia de la certificación de cargos ocupados por el señor [redacted]. 7.Copia del formulario de desempeño del señor [redacted].8.Copia de la constancia de pago a favor del señor [redacted].9.Copia del pago de beneficio y cuenta, con el que pretende el

cumplimiento del pago del bono de desempeño, por parte de la administración.10.Copia del pago de beneficio y cuenta.11.Copia de la circular núm. 015310, de fecha 20 de septiembre de 2023, en la cual el Ministerio de Educación (MINERD), establece el cargo de los servidores públicos." (sic).

25. Posteriormente para fundamentar su decisión de declarar inadmisible de oficio el recurso de casación, el tribunal *a quo* indicó lo siguiente:

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO4. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la admisibilidad del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 5. Por la solución que se dará al presente asunto, este Colegiado se abocará a comprobar de oficio, si el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], se ciñe a los términos previstos por la ley 13-07.6. Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834, la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa administrativa "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada."2; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa7.Establece el artículo 45 de la precitada Ley, que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo

estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad.8. Conforme con el principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica"; y, dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia número 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso."9. El artículo 47, de la mencionada Ley establece que: Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso.9. En ese orden, el artículo 5 de la Ley 13-07, que crea los Tribunales Contenciosos Administrativos y Tributarios, establece lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización."10. El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC-430-20, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce el plazo legal

para accionar en justicia y ha consagrado que: "Es preciso señalar que, mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura combinada del artículo 5 de la Ley 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial, que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo."311. Además, la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, ha establecido lo siguiente en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA): "En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro-actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular lo es el accionante."12. El artículo 12, de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone en cuanto a la eficacia de los actos

administrativos, lo siguiente: "Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite."13. Asimismo, en el artículo 20 de la ley antes mencionada, dispone sobre los términos y plazos: "Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados."14. Conforme a las disposiciones legales citadas en los párrafos que anteceden, este tribunal ha podido constatar que la parte recurrente, el señor [redacted], fue desvinculado en fecha 06de marzo de 2025, desvinculación recibida enla misma fecha y el recurso fue interpuesto en fecha 08 de mayo de 2025, es decir, cuarenta y dos días (42) días hábiles y francos, aclarando este tribunal que no se computaron los días no laborables dentro del plazo, a saber: 17 y 18 de abril y 01 mayo de 2025, y que el recurrente tenía hasta el 22de abril de 2025.15. Que, conforme al principio de legalidad y a lo dispuesto por la normativa aplicable, el plazo para interponer una acción de responsabilidad patrimonial contra la Administración se encuentra fijado en dos (2) años, según lo previsto en el artículo 16 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo; no obstante, en el presente proceso, cuya demanda principal versa sobre prestaciones laborales, la reclamación por responsabilidad patrimonial no constituye una pretensión autónoma, sino que reviste carácter accesorio respecto de dicha pretensión principal, razón por la cual, en aplicación del principio de accesoriedad consagrado en el derecho procesal, dicha

reclamación sigue la suerte de lo principal y por tanto sigue la suerte del mismo.16. En tal virtud, declara inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte recurrente, el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), por inobservar las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero de 2007." (sic).

26. Respecto de la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa la jurisprudencia ha sido constante al indicar que esta *supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[3]; Asimismo se ha indicado que El *control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4]; situaciones que en el presente caso se encuentra caracterizadas.

27. La Corte de Casación ha juzgado por esta Sala que la ponderación de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

luego de reconocido dicho alcance, este debe ser estimado en proporción y convergencia con los demás elementos acreditados, que, si bien los tribunales gozan de una facultad soberana de apreciación, una vez admitidos forman un todo para forjar en buen derecho la correcta convicción en el juzgador.

28. Que para el caso en cuestión específicamente el documento que denuncia la parte hoy recurrente como desnaturalizado es la comunicación de desvinculación, comunicación depositada anexo al memorial de defensa por el Ministerio de Educación de la Republica Dominicana (Minerd), en la que se consigna lo siguiente: *Distinguido (a) señor (a): Para su conocimiento y fines de lugar, en procura de respetar los derechos instituidos y el debido proceso, esta Dirección de Recursos Humanos le informa que usted ha sido Desvinculado por decisión administrativa, de sus funciones como Consultor JUR de la Dirección Jurídica (D-JUR), en virtud de lo que dispone el articulo 94 numeral I de la Ley 41-08. Dada en Santo Domingo de Gúzman, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (06) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025). Con efectividad a partir de la fecha…"* (sic).

29. Por lo antes indicado y en vista de que el fundamento de la declaratoria de oficio de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo consistió en que, a partir de dicha comunicación, se concluyó que había transcurrido el

plazo de 30 días previsto por el artículo 5 de la ley 13-07 para la interposición del recurso contencioso administrativo correspondiente.

30. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración...*

31. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión.* ***La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla****. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...*

32. De los referidos textos de ley antes transcritos, esta Tercera Sala es de criterio que, **cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, deberán ser notificados a**

estos últimos suministrando el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además, las vías y plazos para recurrirlo[5]. En ese sentido, en el caso que se analiza se advierte que el señor [redacted] fue desvinculado en fecha 6 de marzo de 2025 sin que se hiciera referencia en dicha comunicación de la indicación de las vías administrativas o judiciales, así como los correlativos plazos, que tenía este último para impugnar dicha decisión desfavorable, lo cual provoca que dicha notificación no haga correr el plazo para el apoderamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa. Que dicha situación solo podía ser salvado en el caso de que el servidor desvinculado haya realizado actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho, nada de lo cual se advierte en la especie.

33. A raíz de lo anterior esta Tercera Sala, se ha podido constatar que el tribunal *a quo,* al ponderar el acto de desvinculación, dedujo que la comunicación había sido efectiva, por lo que interpretó erróneamente las disposiciones de artículo 12 antes citado, ignorando que el Ministerio de Educación debió consignar en la referida comunicación la indicación de las vías y plazos para recurrirla requisitos indispensables para que el servidor

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia SCJ-TS-25-2825 de fecha 29 de agosto de 2025.

público afectado pueda ejercer los reparos y medios de defensa que crea oportunos en favor de sus intereses legítimos en el plazo otorgado por la ley.

34. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores, con lo que queda evidenciado que se ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, quedando configurada la desnaturalización de los documentos que devino en la afectación de la base legal de la sentencia impugnada, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, resultando innecesario examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00799, de fecha 9 de diciembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0087081
Recurrente: Indalo Shutter, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0707

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Indalo Shutter, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00340, de fecha 9 de mayo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0087081
Recurrente: Indalo Shutter, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Indalo Shutter, SRL., representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación, a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 3 de febrero de 2026 mediante acto núm. 66/2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Peal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativo los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 172 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

II.Antecedentes

4. En fecha 7 de junio de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó la resolución de determinación núm. ALFER-FIS-[redacted], a la entidad Indalo Shutter, SRL., comunicando los resultados de los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal 2020, la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado por la administración tributaria mediante resolución núm. RR-[redacted], de fecha 24 de julio de 2023, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00340, de fecha 9 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente

"**PRIMERO**: Se RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII)sobre la falta de poder de representación legal societaria, por los motivos expuestos en la

parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: Se RECHAZA el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la extemporaneidad de acuerdo con las disposiciones del artículo 144 del Código Tributario Dominicano, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: Se RECHAZA el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre el no cumplimiento de las disposiciones del artículo 158 del Código Tributario Dominicano, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 19 de septiembre de 2023 por Indalo Shutter S.R.L., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos. **QUINTO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso contencioso tributario interpuesto por Indalo Shutter S.R.L., en fecha 19 de septiembre de 2023, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en consecuencia se CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)que confirma en todas sus partes y efectos la Resolución de Determinación núm. ALFER-FIS Núm. [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEXTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **OCTAVO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0087081
Recurrente: Indalo Shutter, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la ley, alta o insuficiencia de motivos. Falsa y errónea interpretación y desnaturalización del derecho. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. No ponderación de los documentos del proceso" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la ausencia de contenido ponderable

7. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta sala estima procedente verificar si el presente recurso cumple con los requisitos exigidos para su procedencia; circunstancia particular que atañe a la habilitación que del examen del medio propuesto pudiera ser encausado y, por consiguiente, su control oficioso prevé Ley núm. 2-23.

8. En ese sentido, de la razón combinada de los artículos 12 y 16 de la referida norma procesal se precisa que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la regla jurídica -sea en la forma o en el fondo-; y, para que dicha justificación surta sus efectos (en el entendido de obtener la anulación del fallo impugnado), debe tratarse de un memorial debidamente motivado en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y precisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

9. En el enunciado medio de casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal de fondo incurrió con el fallo impugnado en una supuesta violación a la ley; en una falta e insuficiencia de motivos, falsa y errónea interpretación del derecho y desnaturalización de los hechos, las pruebas y falta de ponderación documentos de la causa, exponiendo para ello lo que textualmente se reproduce:

"POR CUANTO: A que con relación a la violación de la ley. Violación a la constitución en su artículo 69, ésta existe cuando los jueces dan una falsa interpretación a un texto legal o dan una solución errónea a un punto de derecho. Que en el presente caso al no tomar en cuenta las disposiciones legales citadas precedentemente haciendo la Corte a quo una interpretación errada de dichas disposiciones legales, con lo que incurrió en una flagrante violación a la ley, por lo que dicha sentencia debe ser casada. Al incurrir el Juez a quo en las violaciones ya mencionadas en dicha sentencia atacada hay

una clara y evidente violación al sagrado derecho de defensa del recurrente consagrado en nuestra constitución y demás disposiciones complementarias, por lo que la misma debe ser casada por esta honorable Suprema Corte. POR CUANTO: A que como sustento legal de las graves violaciones citadas en que incurrió la corte a quo, citamos también lo establecido por esta suprema corte de justicia, en sentencia reciente No. 033-2021-SSEN-01187 de fecha 26 de noviembre de 2021, estableciendo con relación a dichas violaciones lo siguiente: Si bien es cierto que los jueces tienen un poder soberano de apreciación de las pruebas que le son sometidas para determinar la certeza o no de las pretensiones de las partes con el fin de robustecer sus respectivos intereses, no menos cierto es que dicha facultad, está sujeta a que los jueces del fondo ponderen todas las pruebas que les son sometidas, para una mayor edificación del asunto de que se trata, mucho más cuando esos elementos probatorios influyen en la decisión que dictaran los jueces, … Pues de lo anterior, se evidencia falta de base legal en la sentencia impugnada, pues no fueron examinados elementos de pruebas que podían cambiar el destino de la litis, vulnerándose en esto el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia, sin necesidad de examinar los demás argumentos y agravios… POR CUANTO: A que la valoración de las pruebas constituye una cuestión de hecho que forma parte de uno de los principios esenciales del debido proceso. La no valoración o la valoración parcial de los medios de pruebas dan lugar a la sentencia denominada arbitraria. Esta situación se configura cuando el juez realiza un análisis aislado de los diversos medios de pruebas sin integrarlos en su conjunto, dando lugar a desvirtuar su eficacia probatoria y a no valorar algunos de ellos. El tribunal *a-quo* ni usó la lógica, ni los conocimientos científicos y mucho menos las reglas de la experiencia. POR CUANTO: A que ha sido establecido "Que constituye un error grave y ostensible el que se comete en la conceptualización, juicio y raciocinio al analizar, interpretar y valorar las pruebas, o lo hechos susceptibles de llegar a serlo, con

tergiversación de las reglas de la sana critica en violación de las normas procesales aplicables, de todo lo cual resulta un conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico-formal o insostenible en la discriminación axiológica". SCBA, 23/10/90. POR CUANTO: A que, con el razonamiento hecho por la corte a quo incurre en una falsa y errónea interpretación de las disposiciones legales aplicadas, tal como se ha explicado precedentemente, incurriendo en el vicio de desnaturalización del derecho. Del mismo modo desnaturaliza los hechos del proceso haciendo afirmaciones apartadas de la realidad. POR CUANTO: A que una errónea interpretación significa una desnaturalización y esta a su vez significa una violación a la ley. Ha sido opinión invariable de la doctrina en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia, puede y debe casar siempre que se verifique que los jueces no han aplicado las reglas de interpretación correctamente lo que da como resultado que exista violación de ley. Del mismo modo el moderno derecho no concibe una actuación mecánica, sino dinámica para interpretarlo, buscando la verdad real y la justicia en cada caso. El Juez siempre tendrá que hacer valoraciones al producir la sentencia teniendo en cuenta el caso concreto y no de forma aislada. POR CUANTO: A que la sentencia atacada contiene una exposición tan manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan imprecisa de los motivos que se pueden asimilar a ausencia de motivos, lo que impide que esta honorable Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su poder de control, y decidir si la ley ha sido o no bien aplicada, incurriendo con esto en el vicio de falta de base legal. POR CUANTO: A que es obligación de todo juez motivar sus decisiones. Este postulado ha sido celosamente defendido por nuestra Suprema Corte de Justicia. Esta obligación a cargo de todo juez de motivar sus decisiones está contenida en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos del mismo modo que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como también en otras disposiciones legales. La motivación de la sentencia constituye la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Es lo que permite que la

decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, constituye un medio que garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva. El tribunal a quo no ponderó los documentos que le fueron sometidos y mucho menos analizó correctamente los hechos que le fueron expuestos. Es importante resaltar que el tribunal a quo en su sentencia hace suyas las motivaciones del tribunal de primer grado para confirmar la misma y negar la demanda o pretensión del recurrente. POR CUANTO: A que existe violación a ley cuando los jueces dan una falsa interpretación a un texto legal o dan una solución errónea a un punto de derecho. Que en el presente caso al no tomar en cuenta las disposiciones legales citadas, haciendo el tribunal a quo una interpretación errada de dichas disposiciones legales, con lo que incurrió en una flagrante violación a la ley, por lo que dicha sentencia debe ser casada. Al incurrir el Juez a quo en las violaciones ya mencionadas en dicha sentencia atacada hay una clara y evidente violación al sagrado derecho de defensa del recurrente consagrado en nuestra constitución y demás disposiciones complementarias, por lo que la misma debe ser casada por esta honorable Suprema Corte. POR CUANTO: A que la sentencia objeto del presente recurso debe ser anulada por los graves vicios que la misma contiene, destacándose en la misma la manifiesta falta de fundamento, violación a la ley y la constitución, falta de motivos y contradicción entre estos y el dispositivo, arbitrariedad y la desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas en perjuicio del recurrente. POR CUANTO: A que existe violación a ley cuando los jueces dan una falsa interpretación a un texto legal o dan una solución errónea a un

punto de derecho. POR CUANTO: A que la sentencia recurrida hace una falsa y errónea interpretación de las disposiciones legales aplicadas, tal como se ha explicado precedentemente, incurriendo en el vicio de desnaturalización del derecho. Del mismo modo desnaturaliza los hechos del proceso haciendo afirmaciones apartadas de la realidad. POR CUANTO: A que de un análisis minucioso de la sentencia recurrida se advierte claramente que el tribunal a quo desnaturalizó evidentemente los hechos y documentos de la causa al hacer ciertas consideraciones falsas en detrimento de la parte recurrente y del debido proceso. POR CUANTO: A que una errónea interpretación significa una desnaturalización y esta a su vez significa una violación a la ley. Ha sido opinión invariable de la doctrina en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia, puede y debe casar siempre que se verifique que los jueces no han aplicado las reglas de interpretación correctamente lo que da como resultado que exista violación de ley. Del mismo modo el moderno derecho no concibe una actuación mecánica, sino dinámica para interpretarlo, buscando la verdad real y la justicia en cada caso. El Juez siempre tendrá que hacer valoraciones al producir la sentencia teniendo en cuenta el caso concreto y no de forma aislada. POR CUANTO: A que como se puede notar el tribunal a quo al decidir como lo hizo desnaturalizó de manera grosera y vulgar la esencia misma de los hechos puesto a su cargo para ser juzgado y de las mismas piezas del proceso, dándole un sentido distinto con los que violento los sagrados derechos constitucionales y fundamentales del recurrente. POR CUANTO: A que planteados y analizados los hechos y el derecho de esa manera por el tribunal a quo, a sabiendas de que esas afirmaciones no corresponden a la verdad se ha lesionado de manera grosera el derecho del recurrente, lo que deviene en la nulidad de dicha sentencia. No se les dio el verdadero sentido y alcance a los hechos juzgados con lo que se violó nuestra constitución. POR CUANTO: A que en cuanto a la valoración de las pruebas. La valoración de las pruebas constituye una cuestión de hechos que forma parte de uno de los principios esenciales del debido proceso. La no

valoración o la valoración parcial de los medios de pruebas dan lugar a la sentencia denominada arbitraria. Esta situación se configura cuando el juez realiza un análisis aislado de los diversos medios de pruebas sin integrarlos en su conjunto, dando lugar a desvirtuar su eficacia probatoria y a no valorar algunos de ellos. El juez a-quo ni usó la lógica, ni los conocimientos científicos y mucho menos las reglas de la experiencia. POR CUANTO: A que toda parte que sucumbe en justicia deberá ser condenada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados que afirmen estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad" (sic).

10. La jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[1]; en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[2].

[1] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197.
[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

11. **Los medios de casación ponderables,** se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

12. Es por ello, que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

13. En función de lo planteado, la recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación con claridad, de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

14. Visto de esta forma, en caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada

la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios o alegatos examinados son imponderables.

15. En relación de lo expuesto, se advierte de la lectura del memorial de casación que el único medio planteado no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

16. En efecto, la parte recurrente se limitó a transcribir en dicho memorial de casación, textos legales y a exponer situaciones de hecho sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento del medio esgrimido, por lo que, de este modo, los alegatos de casación referidos no han superado los presupuestos de admisibilidad, por estar carente de contenido ponderable.

17. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que

se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Así las cosas, conforme fue anteriormente expuesto, la parte recurrente según se advierte del memorial de casación no cumplió con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23, al no precisar ni justificar en su único medio de casación la existencia de una infracción a la ley como presupuestos de admisión del recurso, al limitarse a transcribir texto de ley sin establecer una exposición clara del medio (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0087081
Recurrente: Indalo Shutter, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Indalo Shutter, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00340, de fecha 9 de mayo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00996
Solicitud núm.: 2025-R1325232
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Familia Unida de Inversiones, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0700

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 201800087 de fecha 6 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00996
Solicitud núm.: 2025-R1325232
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Familia Unida de Inversiones, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Familia Unida de Inversiones, SRL. (Fauninsa), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

4. El magistrado [redacted], no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo y paralización de labores, en relación con la parcela núm. 25, Distrito Catastral núm. 11, municipio y provincia Monte Cristi, incoada por la sociedad comercial Familia Unida de Inversiones, SRL. (Fauninsa) contra Fraulin [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Cristi dictó la sentencia núm. [redacted]6 de fecha 11 de mayo de 2016, que acogió la demanda, ordenando el desalojo de Fraulin [redacted], solo de la porción de terreno de 8,835.16 mts², que ocupa en exceso por no haber justificado derechos para ocuparla, ya que la porción de terreno restante de 24,714 mts² que también ocupa, se encuentra registrada en constancia anotada a favor de su esposa [redacted], condenándolo, además, al pago de un astreinte por la suma de RD$3,000.00 diarios, por cada día de retardo o resistencia en abandonar la indicada porción y siempre que dicha demora se deba solo a una casusa atribuible a éste.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y Fraulin Rodríguez, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800087 de fecha 6 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza en el fondo el recurso de apelación depositado en fecha 14 del mes de julio del 2016, interpuesto por el Dr. [redacted], en representación de los señores [redacted] y FRAULIN RODRIGUEZ, contra la sentencia No. [redacted]6, de fecha 11 del mes de mayo del 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Cristi. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia No. [redacted]6, de fecha 11 del mes de mayo del 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Cristi, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberla avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivo. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana, relativo a la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución Dominicana. **Quinto medio:** Violación al artículo 68 de la Constitución" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00996
Solicitud núm.: 2025-R1325232
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Familia Unida de Inversiones, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea de manera principal: a) que se declare inamisible el presente recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo de 30 días que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y b) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por no haberse notificado el auto del presidente conforme lo dispone el artículo 6 de la misma norma y, en consecuencia, que se declare la caducidad del recurso de casación por falta de emplazamiento de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 de la ley mencionada.

10. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo

11. En el caso, es preciso indicar que si bien la parte recurrida apoya su medio de inadmisión alegando que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente mediante el acto núm. 502/2018 de fecha 28 de junio de 2018, instrumentado por [redacted] Valmes Díaz, alguacila ordinaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Cristi, dicho documento no consta depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación; sin embargo, del análisis de los actos de emplazamientos núms. 147/2018, de fecha 2 de agosto de 2018, instrumentado por [redacted], alguacila de estrado del Juzgado de Paz de Monte Cristi y 1330/2018 de fecha 3 de agosto de 2018, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia de Dajabón, se verifica que la parte recurrente afirma haber sido notificada con la sentencia impugnada mediante el mencionado acto núm. 502/2018 de fecha 28 de junio de 2018, por lo que este será tomado como válido para fijar el punto de partida del cómputo del plazo.

12. En ese tenor, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, prescribe que: …*En las materias civil, comercial inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial … que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia … dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

13. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas del plazo franco establecidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y las del aumento en razón de la distancia conforme los parámetros establecidos en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

14. En esas atenciones, al haber sido notificada la sentencia impugnada en fecha 28 de junio de 2018, el plazo franco de 30 días vencía el 30 de julio de 2018; no obstante, deben adicionarse 10 días por la distancia de 302 kilómetros existentes entre el municipio Pepillo Salcedo, domicilio de la parte recurrente, y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día para interponer el recurso era el 9 de agosto de 2018, por lo que al haber sido interpuesto en fecha 30 de julio de 2018, resulta evidente que se cumplió con el plazo

establecido en la norma, motivos por los cuales se desestima el medio de inadmisión propuesto.

b) en cuanto a la excepción de nulidad y caducidad del recurso de casación

15. Si bien del análisis de los mencionados actos de emplazamiento núms. 147/2018 de fecha 2 de agosto de 2018 y 1330/2018 de fecha 3 de agosto de 2018, se advierte la irregularidad argüida por la parte recurrida relativa a que en estos no se notifica el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53[1], es importante recordar que ha sido jurisprudencia reiterada por esta alta corte que *la obligación de dar en el encabezamiento de acto copia del auto del Presidente por el cual se autoriza a emplazar no es de orden público y su inobservancia no da lugar a la nulidad del recurso de casación, si tal omisión no ha impedido al recurrido ejercer oportunamente su derecho de defensa; que, el propósito de la disposición del artículo 6 sobre Procedimiento de Casación es que el auto de admisión se notifique útilmente al recurrido por acto de alguacil*[2]*;* situación que se advierte ocurrió en el presente caso ya que la parte recurrida depositó su memorial de defensa presentando sus reparos contra

[1] En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 194, 29 de febrero 2012, BJ. 1215; Primera Sala, SCJ-PS-22-2868, 28 de octubre 2022, BJ. 1343

el presente recurso de casación; por lo que en virtud de la máxima *No hay nulidad sin agravio*, se desestima la excepción de nulidad y la consecuente solicitud de caducidad propuestas *y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.*

16. Para apuntalar su primer, segundo y un aspecto de su tercer medios de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *quo* incurrió en falta de motivos debido a que solo apoyó su decisión en la información contenida en el informe realizado por el agrimensor el cual hace referencia a la cantidad de metros ocupada por la parte recurrente; sin embargo, no tomó en cuenta que en el expediente constaba depositada una copia del certificado de título núm. 368 de fecha 25 de agosto de 2006 y la constancia anotada matrícula núm. [redacted] de fecha 22 de enero de 2007, las cuales de haberlas valorado conjuntamente se habría percatado que la parte recurrente ocupaba una porción de terreno mayor que la establecida; que al no valorar ambos elementos de manera oportuna el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa; que la parte recurrente fue privada parcialmente de su derecho fundamental de propiedad dado que con las constancias anotadas en los certificados de títulos fue demostrado el hecho que esta ocupaba por más de 12 años la porción de terreno de la cual fue desalojado.

17. Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público*[3].

18. En el caso, del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se advierte que el argumento relativo a que los metros cuadrados consignados tanto en el certificado de título núm. 368 como en la constancia anotada matrícula núm. [redacted], conjuntamente superaban la cantidad de metros indicada en el informe del agrimensor a favor de la parte recurrente, haya sido debidamente formulado y sometido a la valoración de los jueces de fondo, de ahí que los argumentos planteados en la especie constituyen aspectos nuevos, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y cuyo cumplimiento se encuentre determinado por la ley, no siendo el caso; máxime cuando esta corte de casación advierte que precisamente el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original estableció en su dispositivo que la actual parte recurrente, entonces parta demandada, solo tenía derecho sobre una porción de terreno de 24,174 mts2 amparada en la constancia

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0266, 31 de marzo 2022. BJ. 1336.

anotada matrícula núm. [redacted]2; motivos por los cuales se declaran inadmisibles los medios reunidos.

19. En el desarrollo de los demás aspectos de su tercer, cuarto y quinto medios de casación, analizados conjuntamente por la solución que se adoptará, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Nuestra carta sustantiva Ens. Articulo 69 consagra el principio de la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, el cual estatuye: toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, la cual esta conformada por las granitas mínimas que se establecen a continuación: Dentro de esas granitas, se encuentran la imparcialidad del juez o del órgano juzgador, lo mismo que el derecho a un juicio, oral público, contradictorio, pero en plena igualdad y con el debido respeto al derecho de defensa, así como también observación estricta de las normas del debido proceso. Es decir que las reglas de la tutela judicial efectiva, garantiza que el proceso se llevara a efecto en vigilancia absoluta de los principios sacramentales de los derechos de la persona, pero lo que a sucedido en el Tribunal Superior Inmobiliaria del Departamento Norte de Santiago, es todo lo contrario… EN lo atinente a este medio, es oportuno destacar que el artículo en cuestión consagra el derecho que tiene toda persona al disfiute pleno de una propiedad, razones por las cuales, el constituyente en el artículo de marra, establece la obligación del estado dominicano, de garantizar y recocer el derecho de propiedad, dado que ella tiene una función social que implica obligaciones. De ahí surge el derecho que tiene todo individuo a disfrutar gozar de manera plena la propiedad, es por ello que la plenitud del goce y disfrute de la misma, en modo alguno puede quien la obtente, ser privado de la misma, por lo que con la decisión

que nos ocupa, nuestros patrocinados, están siendo privados de tales derecho y prerrogativas Constitucionales, quebrantando el órgano juzgador un deber fundamental de ellos de salvaguardar tales derechos. EL asambleísta dominicano, en el indicado articulo, garantiza como un derecho fundamental y establece como obligación la protección efectiva de tales derechos, es de ahí que ha establecido lo siguiente: La constiuion garantiza la efectiva, de los derechos fundamentales, a través del mecanismo de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores del mismo. Del derecho fundamental vinculan a todos los odres públicos, los cuales deben organizar su efectidad en los términos establecidos por la presente cosnticucion y la ley" (sic).

20. Es jurisprudencia reiterada por esta alta corte que que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[4]. De igual modo, se ha indicado que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[5].

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

21. En la especie, la parte recurrente se limitó a argumentar de manera generalizada la violación de los referidos artículos 51, 68 y 69 de la Constitución, sin establecer de manera precisa y detallada cómo y en qué parte de la sentencia impugnada se reflejan dichas violaciones, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declaran inadmisibles los medios reunidos por carecer de fundamento ponderable.

22. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios

contenidos en el memorial sean declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

23. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles todos los medios propuestos procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

24. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, las costas podrán ser compensadas: 1) En los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.* En el presente caso, se compensan las costas por haber ambas partes sucumbido en aspectos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 201800087 de fecha 6 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]0
Solicitud núm.: 2025-R0889167
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0798
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], contra la sentencia núm. 202500395, de

fecha 3 de abril de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], todos de apellidos [redacted], en calidad de sucesores de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

Exp. núm.: [redacted]0
Solicitud núm.: 2025-R0889167
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta incoada por [redacted], contra [redacted], [redacted] y [redacted], con relación a la parcela núm. 05, distrito catastral núm. 12, municipio y provincia La Vega, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 2009-0156, de fecha 17 de junio de 2009, la cual acogió parcialmente la litis, declarando la nulidad parcial del acto de venta realizado por [redacted], a favor de [redacted], y rechazó las nulidades en cuanto a las demás ventas realizadas a favor [redacted] y [redacted], dentro de la referida parcela.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500395, de fecha 3 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, el defecto en contra de los recurridos, señores [redacted] y [redacted], por falta de comparecencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE, de manera parcial, por los motivos expuestos en la presente sentencia, el recurso el recurso de apelación interpuesto en fecha 08 de noviembre del 2012, por el Lic. [redacted], en nombre y representación de la señora

Exp. núm.: [redacted]0
Solicitud núm.: 2025-R0889167
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], en consecuencia: **TERCERO:** SE MODIFICA, la sentencia número 2009-0156 de fecha 17 de junio del 2009, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala I, en los ordinales **Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto** de su dispositivo, para que en lo adelante se lean de la manera siguiente: **TERCERO**: Declarar como al efecto declara la nulidad de las siguientes ventas: a) Venta realizada por el señor [redacted] UREÑA a favor de [redacted], mediante acto de venta de fecha 19 de junio del año 1984, inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de La Vega, el día 26 de junio de 1984, bajo el número 20000, [redacted] No.33, de una porción de terreno dentro de la Parcela No.05 del D. C. No.12 del Municipio de La Vega, con una extensión superficial 6,919.00 metros cuadrados. b) Venta realizada por el señor [redacted] UREÑA a favor de [redacted], mediante acto de venta de fecha 11 de mayo del 2000, inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de La Vega, el día 7 de junio del 2000, bajo el número 50, [redacted] No.87 de una porción de terreno dentro de la Parcela No.05 del D. C. No.12 del Municipio de La Vega, con una extensión superficial aproximadamente de 14 tareas y 93 varas conuqueras. **CUARTO:** Declarar como al efecto declara válida la venta realizada por el SR. [redacted] UREÑA a favor del señor [redacted], dentro de la Parcela No.5 del Distrito Catastral No.1 del Municipio de La Vega, por ser regular en la forma y en el fondo. **QUINTO:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, mantener con toda su fuerza y valor jurídico la constancia anotada al certificado de título No.188 dentro del ámbito de la Parcela No.5 del Distrito Catastral No.12 del Municipio de La Vega, expedida a favor del señor [redacted] y en consecuencia, levantar la inscripción de nota preventiva de oposición, en virtud del artículo 135, de los reglamentos de la Ley 108-05, dentro de la referencia, solicitado mediante oficio No.320 de fecha 23 de junio del año 2008. **SEXTO:**

Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega: a) CANCELAR las constancias anotadas al certificado de título No.188 expedidos a favor de los señores [redacted] y [redacted], sobre dos porciones de terreno que miden 6,919.00 metros cuadrados y 14 tareas y 93 varas conuqueras, respectivamente, dentro del ámbito de la Parcela No.5 del Distrito Catastral No.12 del Municipio de La Vega y expedir otros que amparen estos mismos derechos a favor del señor, b) RESTITUIR, el derecho de propiedad del señor [redacted], sobre estas porciones de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 05, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio y provincia de La Vega, tal y como figuraba en los registros previo a la ejecución de las ventas que han sido anuladas, procediendo a emitir las correspondientes constancias anotadas a su favor. **CUARTO:** SE COMPENSAN, las costas del procedimiento. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia, conforme establece la normativa vigente y, que una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa juzgada sea comunicada al Registrador de Títulos de La Vega y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte, para fines correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Vulneración de los principios constitucionales de igualdad per se erradicar todo privilegio irritante y supremacía constitucional - Omisión de control difuso de constitucionalidad. **Segundo medio:** Infracción de la doctrina

jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia (desconocimiento de precedente vinculante sobre protección de la mujer casada en la comunidad de bienes). **Tercer Medio:** Violación de la ley sustantiva - Interpretación errónea de normas civiles (comunidad de bienes y protección de la esposa) y errónea aplicación de las reglas de carga de la prueba. **Cuarto medio:** Falta o insuficiencia de motivación – Omisión en la sentencia recurrida de analizar los fundamentos constitucionales y legales planteados (Violación del artículo 69 de la Constitución y del debido proceso)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes correcurridas

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de las partes correcurridas [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo

III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 738-2025 de fecha 26 de agosto de 2025, instrumentado por [redacted], alguacila ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento, entre otros, a los corecurridos [redacted] y [redacted], más arriba indicados; que, en ese sentido, esta Tercera Sala constata que fue realizado un primer traslado en el núm. 7 de la calle [redacted], sector Mirador Sur, [redacted]go, donde la ministerial actuante indica como el domicilio de [redacted], señalando en el referido documento que comprobó entre otras cosas, que la vivienda se encuentra cerrada, informando un vecino que la referida persona no vive allí. En virtud de lo anterior, la ministerial procedió a realizar el procedimiento de notificación por domicilio desconocido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, procedimiento que ha sido realizado conforme los requerimientos establecidos por la ley. En consecuencia, debe ser tomado como válido.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. Por otro lado se comprueba un traslado realizado [redacted], donde señala la ministerial es el domicilio de [redacted] e indicando que el referido documento fue recibido por [redacted], quien dijo ser su representante legal.

11. En estos casos, es preciso señalar que la jurisprudencia es del criterio que, *es válida la notificación de una demanda hecha en el domicilio de la parte demandada y recibida por una persona que dijo ser la abogada de la parte requerida*[2]

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento la parte correcurrida [redacted] y [redacted], no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

13. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 43, 14 de agosto 2013, BJ. 1233.

casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

14. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

15. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde*

[3] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[4].

16. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

17. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho, por lo que se procederá al examen de los medios de forma individualizada.

18. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya

[4] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[5] Op. cit.

naturaleza, por un lado, son del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer y cuarto medios de casación vulneración de los principios constitucionales de igualdad, omisión de control difuso de constitucionalidad, falta o insuficiencia de motivos, violación al artículo 69 de la Constitución, relativo al debido proceso y la tutela judicial efectiva, respectivamente, mientras que, por otro lado, en su segundo y tercer medios de casación invoca infracción de la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia (desconocimiento de precedente vinculante sobre protección de la mujer casada en la comunidad de bienes), violación a la ley sustantiva, interpretación errónea de la normas civiles (comunidad de bienes y protección de la esposa), errónea aplicación de las reglas de carga de la prueba, cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo, por lo que será valorados de manera individualizada.

VII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

19. La parte recurrente sostiene en su memorial de casación que la sentencia impugnada incurrió en vulneración de los principios constitucionales de

igualdad, supremacía constitucional y control difuso de constitucionalidad, al no proceder a la inaplicación por inconstitucionalidad del artículo 1421 del Código Civil. Alega que dicha disposición establecía un trato privilegiado en favor del esposo, al atribuirle de manera exclusiva la administración de los bienes de la comunidad matrimonial, en detrimento de la mujer, lo que —a su juicio— resulta incompatible con los valores constitucionales actuales.

20. En ese mismo orden, la recurrente afirma que ante el tribunal a *quo* fue oportunamente invocada la inconstitucionalidad del antiguo régimen legal de administración de los bienes comunes, solicitándose que se decidiera conforme a los preceptos constitucionales actuales, por encima de dicha norma ya derogada. Sin embargo, reprocha que el tribunal *a quo* guardara silencio sobre ese pedimento y limita su razonamiento a afirmar la validez de la norma vigente al momento de la realización de la venta, en un enfoque estrictamente positivista, lo que considera contrario a la Constitución en vigor.

21. Finalmente, la parte recurrente plantea que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, corresponde a esta Corte aplicar de oficio el control difuso de constitucionalidad cuando una norma resulte inaplicable por contravenir la Constitución. En

consecuencia, solicita que se declare que la sentencia impugnada violó los artículos 6 y 39 de la Constitución, por desconocer el principio de supremacía constitucional, y que, en atención a ello, se proceda a casar la sentencia recurrida.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…**21.** Por otro lado, debemos retener el hecho de que, a pesar de que el inmueble en cuestión pertenecía a la comunidad legal de bienes, el señor [redacted], vendió las porciones de terreno en cuestión mediante actos de venta que datan de los años 1984 y 1993, es decir, que fueron suscritos previo a la modificación realizada por la Ley 189-01, al artículo 1421 del Código Civil Dominicano, el cual disponía lo siguiente: "El marido es el único administrador de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos sin el consentimiento de la mujer"…,**22**. Que, la referida modificación al artículo 1421 del Código Civil, fue realizado en el año 2001, de donde resulta, que al momento de firmar las ventasen cuestión, se encontraba vigente el referido articulo sin modificaciones, pudiendo así, el marido, como administrador de la comunidad de bienes, vender los bienes de la comunidad sin el consentimiento de la mujer. Y, de conformidad con el artículo 2, del Código Civil, la ley no dispone sino para el porvenir: no tiene efecto retroactivo es decir, que dichas modificaciones no pueden ser aplicadas de manera retroactiva…" (sic).

23. De la valoración del medio bajo análisis y los motivos contenidos en la sentencia impugnada se desprende, que la parte recurrente en sus

conclusiones solicitó: …*SEGUNDO: DECLARAR NULOS, en cuanto al fondo o inoponibles a la Sra.* [redacted]*, en mérito a los puntos de hecho y de derecho enunciado a titulo enunciativo en la presente acción recursiva e inconstitucionalidad difusa enarbolada de los actos de disposición suscritos por el Sr.* [redacted]…, pretensión orientada a que se declare la inconstitucionalidad de los contratos de venta objeto de la litis, sobre la base de la modificación del artículo 1421 del Código Civil y del principio de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer.

24. En ese contexto, esta Tercera Sala observa, que si bien la sentencia impugnada no desarrolla una motivación expresa y detallada en torno a la inconstitucionalidad alegada, del análisis integral de su contenido se desprende que el tribunal *a quo* sí examinó el fondo del planteamiento, al ponderar la aplicabilidad del artículo 1421 del Código Civil, conforme a su vigencia temporal. En efecto, la alzada estableció tal y como se hace constar más arriba que, al momento de la celebración del contrato de venta en el año 1993, dicha disposición se encontraba plenamente vigente, atribuyendo al esposo la administración de los bienes comunes, razón por la cual consideró válido el acto impugnado. Tal razonamiento jurídico constituye una respuesta implícita, pero suficiente, al pedimento de control difuso formulado por la parte recurrente, en la medida en que descarta su

procedencia con fundamento en las normas de derecho intertemporal y en el principio de irretroactividad de la ley.

25. En ese sentido, la jurisprudencia ha señalado que *La Suprema Corte de Justicia puede rechazar el medio de omisión de estatuir si consideran que los jueces del fondo han respondido, implícita o necesariamente, las conclusiones haciendo tal o cual constatación*[6], situación que se verifica en el vicio analizado.

26. El criterio arriba descrito se robustece en cuanto a que la jurisprudencia firme ha establecido que … *en cuanto a lo alegado por la recurrente, de que el Tribunal Superior de Tierras al validar dicha venta violó y desconoció el alcance de la Ley núm. 189-01, que modifica el Código Civil en relación a los Regímenes Matrimoniales, que le da condición de coadministradora a la mujer casada de los bienes de la comunidad, frente a este argumento cabe destacar que la ley que el tribunal a-quo debía aplicar para resolver esta litis era la existente al momento en que los hechos fueron consumados; en ese sentido, la normativa vigente al momento de que se operaran las ventas objeto de la presente litis, que fueron suscritas en fecha 11 de noviembre de 1979, era la disposición contenida en el artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 855 de 1978, que disponía que el marido era el único administrador de los bienes de la comunidad y que por tanto, con calidad suficiente para disponer de los mismos, a excepción de la vivienda familiar, que no es*

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 294, 27 de octubre de 2021, BJ. 1331, pp. 2751-2758; sent. núm. 356, 24 de julio 2020, BJ. 1316, pp. 2899-2907.

el caso de la especie[7]*…;* Asimismo se ha indicado que *al señalar como correcta la afirmación consistente en que al momento de suscribirse los contratos cuya anulación ha sido invocada, la disposición legal aplicable no exigía el consentimiento de la mujer casada para su marido pudiera disponer de los bienes de la comunidad…;* por otro lado, se ha determinado que *todos los actos de disposición de los bienes de la comunidad, que no eran la vivienda familiar y que fueron concertados por el esposo sin el consentimiento de la esposa, antes de la entrada en vigencia de Ley núm. 189-01, del 12 de septiembre del 2001, son válidos, en razón de que fueron realizados conforme a ley que prescribía que el esposo como único administrador de dichos podía disponer de ellos con total autonomía, tal y como ocurrió en la especie. Por lo tanto, generan una situación consolida, la cual no se puede alterar en el marco de la seguridad jurídica.13) En lo que concierne a la aplicación del principio de irretroactividad de la ley al caso ocurrente. Cabe indicar que la Constitución en su artículo 110 contempla dicho principio como expresión de la seguridad jurídica. En este caso, o el derecho ya adquirido del patrimonio de una persona física o jurídica, o de provocar que, si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal*[illegible] *(sic)* [8].

27. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha valorado en cuanto a este punto de derecho en sus sentencias TC/0342/18 de fecha 4 de septiembre de 2018,

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 2 de septiembre 2015, BJ. 1258, pp. 1931-1939.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 263, 29 de septiembre 2021, BJ. 1330, pp. 2557-2572.

revalidada mediante sentencia núm. TC/0468/25 de fecha 14 de julio de 2025, como *correcto el criterio de que la validez de los contratos se realice conforme a la disposición legal vigente al momento de su realización*. En ese mismo orden, también ha expresado en su sentencia TC/0015/13 de fecha 11 de febrero de 2013 y reiterada en las sentencias TC/0169/16 de fecha 12 de mayo de 2016 y TC/0231/22, de fecha 3 de agosto de 2022 que, …*de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley. Este principio está regulado constitucionalmente en la parte final del artículo 110 en términos de que en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior;* precedentes que tienen frente al caso analizado total aplicabilidad.

28. De todo lo expuesto y en consonancia con los criterios arriba descritos, esta Sala advierte que el tribunal *a quo* actuó conforme al principio cardinal de derecho intertemporal según el cual la validez de los actos jurídicos debe apreciarse conforme a la ley vigente al momento de su celebración (*tempus*

regit actum), principio que encuentra reconocimiento expreso en el artículo 110 de la Constitución, "al consagrar la irretroactividad de la ley, salvo cuando sea favorable al que está *subjúdice* o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de las situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

29. Los argumentos valorados llevan a esta Tercera Sala a determinar, además, que el control difuso de constitucionalidad tiene por finalidad evitar la aplicación actual de una norma contraria a la Constitución, cuando dicha norma se encuentre vigente y produzca efectos en el caso concreto. No constituye, en modo alguno, un mecanismo para anular retroactivamente los efectos de leyes derogadas, ni para revisar actos jurídicos consumados bajo una normativa válida al momento de su celebración.

30. En el presente caso, el tribunal de alzada no aplicó una norma vigente e incompatible con la Constitución actual, sino que reconoció los efectos jurídicos de un acto celebrado en el año 1993, conforme a la legislación aplicable en ese momento. Pretender que el juez constitucionalice retrospectivamente el ordenamiento jurídico, declarando inaplicable una norma derogada para afectar actos pasados, implicaría desconocer el artículo 110 constitucional y quebrantar el principio de seguridad jurídica.

Así, no se configura el presupuesto esencial para el ejercicio del control difuso, esto es, la aplicación actual de una norma vigente incompatible con la Constitución.

31. En esa línea argumentativa, y en respuesta a la solicitud de la parte recurrente de que esta Tercera Sala proceda en aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, es preciso establecer que dicha disposición debe interpretarse de manera sistemática y conforme a la Constitución, en el entendido de que dicha obligación solo se activa cuando concurren los presupuestos materiales del control difuso, esto es, la existencia de una norma vigente cuya aplicación resulte contraria a la Constitución y que incida directamente en la solución del caso. No puede derivarse de dicha norma legal una facultad para desconocer el principio de irretroactividad ni para declarar inconstitucional, a posteriori, una norma válidamente aplicada en el pasado. El control difuso no puede operar en abstracto ni con efectos retroactivos. En consecuencia, esta Sala procede a desestimar el primer medio propuesto.

32. En su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada incurre en violación del artículo 69 de la Constitución, por falta de motivación suficiente como componente esencial del derecho a la tutela judicial efectiva. Sostiene, en ese orden, que el tribunal *a quo* no respondió de manera adecuada el planteamiento relativo a la inconstitucionalidad de la

norma del Código Civil aplicada, en razón del principio de igualdad entre el hombre y la mujer. Asimismo, denuncia que el tribunal *a quo* omitió pronunciarse sobre la existencia de la hipoteca legal de la mujer casada y sobre la pérdida de la porción conforme al artículo 1477 del Código Civil. De igual modo, reprocha una valoración incompleta de las pruebas dirigidas a demostrar la alegada mala fe de los adquirentes, en particular el allanamiento expreso de uno de ellos, el cual —según afirma— fue mencionado en los vistos sin que el tribunal *a quo* reflexionara sobre su alcance ni explicara la relevancia jurídica de dicho comportamiento. Finalmente, critica que el tribunal *a quo* se limitara a declarar el defecto por falta de comparecencia de [redacted] y [redacted], sin establecer las razones por las cuales tal incomparecencia no dio lugar a una presunción adversa, lo que, a su entender, evidencia una insuficiencia de motivación.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"**…18.** En que se suscribió el acto de venta entre [redacted] y [redacted] (11/05/2000) en relación a la porción de terreno descrita anteriormente, ya se encontraba inscrita en el registro complementario del inmueble la hipoteca legal de la mujer casada a favor de [redacted], por lo que, el señor [redacted], en calidad de

comprador, no puede ser considerado un adquiriente de buena fe, en consecuencia, se conforme que el referido acto de venta devenía en nulo. **19.** Ahora bien, en lo que se refiere a las ventas realizadas por el señor [redacted], a favor de los señores [redacted] y [redacted], suscritas en fecha 19 de junio del año 1984 y 17 de febrero del año 1993, respectivamente, no existe evidencia alguna de que al momento de ser ejecutadas existiera algún obstáculo o cualquier otro derecho o gravamen inscrito sobre el inmueble que no fueran los derechos del vendedor…**20.** En ese sentido, el artículo 90 de la ley núm. 108-05, de registro de Títulos, establece lo siguiente sobre los efetos del registro: "El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado…(sic).

34. Sigue fundamentando el tribunal *a quo*, como sigue:

"…**24.** Dicha jurisprudencia se aplica al caso en concreto, toda vez que, la parte recurrente sostiene que el señor [redacted], ante el inminente divorcio que se advertí entre este y su esposa, [redacted], procedió a ocultar los bienes de la comunidad bajo la modalidad de transferencia, lo que constituye un fraude en perjuicio de la demandante; sin embargo, dicha parte no aportó ningún elemento de prueba tendente a demostrar que dichas ventas fueron efectuadas con el propósito de ocultar los bienes de la comunidad y, por tanto, no se ha demostrado la mala fe de los compradores. Que, tampoco se encuentran dentro de dichos inmuebles la vivienda familiar. **25.** De conformidad con el artículo 2268, del código civil, "se presume siempre la buena fe, y la prueba de aquel que alega lo contrario." Al respecto, la Suprema Corte de Justicia, ha corresponde indicado (…) que todo el que adquiere un inmueble a la vista de un Certificado de Título que lo ampara y paga el precio convenido por la venta, debe ser reputado, en principio, como un tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe(21) [redacted], 1074, mayo de 2000, . 521-531. ágs.. 521-531. **26.** Que, conforme al principio

VIII, de La Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario: "Para suplir duda, o carencia de común, y la presente ley, se reconoce el carácter supletorio del derecho oscuridad, ambigüedad la facultad legal que tienen los Tribunales Superiores de Tierras y la Suprema Corte de Justicia a estos fines" En ese sentido, el artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece: "… Todo aquel que alega algo en justicia debe probarlo…" En el caso de la especie, como ya se indicó anteriormente, las partes recurrentes no han probado actuación de mala fe por parte de los señores [redacted] y [redacted], al momento de adquirir sus derechos sobre el inmueble objeto de la acción. Conforme la legislación vigente en ese momento, las ventas realizadas por el señor [redacted], ahora impugnadas, son válidas, ya que antes de las modificaciones introducidas por la Ley núm. 189-01 al artículo 1421 del Código Civil, el hombre podía, como administrador de la comunidad, realizar actos de disposición sobre los bienes de la comunidad sin necesidad del consentimiento de la esposa, excepto si se tratara de la vivienda familiar, lo cual no es aplicable en este caso…" (sic).

35. La valoración del cuarto medio invocado permite a esta Sala establecer en primer orden, que en cuanto al reproche relativo a la supuesta omisión de motivación sobre la inconstitucionalidad de la norma aplicada —fundado en el principio de igualdad entre el hombre y la mujer—, debe reiterarse que dicho aspecto ya ha sido debidamente examinado y respondido por esta Sala en el análisis precedente, al establecerse que el tribunal *a quo* abordó el planteamiento de manera implícita pero suficiente, al razonar sobre la vigencia temporal del artículo 1421 del Código Civil y

validar los actos conforme a la ley aplicable al momento de su celebración. En consecuencia, no ha lugar a pronunciarse nuevamente sobre este punto.

36. En cuanto a la alegada omisión del tribunal *a quo* respecto de la hipoteca legal de la mujer casada y de la supuesta pérdida de la porción conforme al artículo 1477 del Código Civil, del examen de los motivos transcritos en los párrafos 31 y 32 de la sentencia se verifica que el tribunal *a quo* sí se pronunció expresamente sobre ese aspecto. En efecto, determinó que, al momento de la venta celebrada el 11 de mayo de 2000 a favor de [redacted], la hipoteca legal se encontraba inscrita, razón por la cual el comprador no podía ser considerado adquirente de buena fe, declarando, en consecuencia, la nulidad de dicho acto. Asimismo, respecto de las ventas realizadas en fechas 19 de junio de 1984 y 17 de febrero de 1993, el tribunal *a quo* estableció que no existía, al momento de su ejecución, ningún derecho, carga o gravamen inscrito sobre el inmueble, más allá de los derechos del vendedor, aplicando de manera expresa el artículo 90 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro de Títulos, relativo al carácter constitutivo y convalidante del registro. De ello se desprende que el tribunal de alzada dio una respuesta clara, diferenciada y jurídicamente fundada a las pretensiones formuladas, por lo que no se verifica la omisión denunciada.

37. En lo que concierne a la supuesta falta de motivación en relación con la valoración de las pruebas dirigidas a demostrar la mala fe de los adquirentes, el examen del razonamiento expuesto en los párrafos más arriba transcritos revelan que el tribunal *a quo* abordó expresamente dicha alegación, señalando que la parte demandante no aportó elementos probatorios idóneos que permitieran acreditar que las ventas fueron realizadas con la finalidad de ocultar los bienes de la comunidad ni que existiera mala fe por parte de los compradores. A tales efectos, el tribunal *a quo* aplicó correctamente la presunción legal de buena fe establecida en el artículo 2268 del Código Civil, así como las reglas sobre la carga de la prueba previstas en el artículo 1315 del mismo texto legal, recordando que corresponde a quien alega el fraude o la mala fe demostrarlo, lo cual —según constató— no ocurrió en el presente caso.

38. En esa línea argumentativa, en cuanto a la falta de ponderación de un supuesto allanamiento expreso de uno de los adquirentes, invocado como prueba de la mala fe, esta Sala observa que la parte recurrente se limita a mencionarlo de manera genérica, sin desarrollar su contenido, naturaleza, alcance ni relevancia jurídica, ni explicar de qué manera concreta dicho elemento probatorio podría desvirtuar la presunción de buena fe o influir de forma determinante en la solución del litigio. En tales condiciones, dicho argumento debe ser declarado inadmisible por imponderable.

39. En lo relativo a la queja sobre la falta de interpretación respecto de la no comparecencia de [redacted] y [redacted], la cual —según la recurrente— debió generar una presunción adversa, basta señalar que el tribunal declaró el defecto conforme a las reglas procesales aplicables, sin que exista disposición legal que imponga, de manera automática, una presunción desfavorable por la sola incomparecencia, ni se demuestra en el recurso cómo dicha circunstancia habría tenido incidencia decisiva en el fondo del asunto. Por consiguiente, la ausencia de un razonamiento específico sobre tal punto no constituye falta de motivación.

40. De lo expuesto se colige que el tribunal *a quo* respondió los aspectos esenciales sometidos a su examen, ofreció razones claras y coherentes que permiten comprender las causas de su decisión y valoró las pruebas pertinentes conforme a la Ley. En consecuencia, no se configura el vicio de falta de motivos invocado en su medio de casación. Por las razones precedentemente expuestas, procede desestimar el referido medio, por carecer de fundamento.

b) en relación con los medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

41. Apunta la parte recurrente en su segundo medio de casación, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en infracción a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia al desconocer un precedente vinculante sobre la protección de la mujer casada en la comunidad de bienes conforme al artículo 10.3 literal a, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al resolver en contrario a la jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia, señalando en ese sentido "las sentencias núm. 15/2009 de la Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, ya citada en el acápite III. A) supra; y otros precedentes relevantes como Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia SCJ-PS-22-3442 del 18 de noviembre de 2022 (sobre igualdad de administración de la comunidad desde 2001); SCJ, Salas Reunidas, sentencia 1 del 22 de enero de 2007 (reiterando la obligación de jueces inferiores de acatar la doctrina de casación), desconociendo la doctrina de la suprema corte de Justicia sobre las ventas válidas, la mala fe y el derecho a impugnar las ventas".

42. Esta Tercera Sala ha podido constatar que, si bien la parte recurrente invoca en el presente recurso de casación como causal de admisibilidad la existencia de un supuesto interés casacional derivado de una alegada oposición a la doctrina jurisprudencial, limitándose a citar varias decisiones judiciales a tales efectos, no desarrolla un razonamiento jurídico que permita establecer de manera clara y precisa cómo, cuándo y en qué sentido la

sentencia impugnada habría vulnerado o desconocido los criterios jurisprudenciales que dice contrariar. En particular, la recurrente no demuestra la necesaria identidad entre las cuestiones jurídicas resueltas en las sentencias invocadas y el caso concreto sometido a examen, lo cual resulta imprescindible para verificar la configuración del alegado interés casacional. En consecuencia, se declara inadmisible el medio invocado.

43. Apuntala la parte recurrente en su tercer medio en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una errada interpretación del artículo 1477 del Código Civil, relativa a la sanción por ocultamiento de bienes de la comunidad, del artículo 1421 del Código Civil, y en lo relativo a que la ley no ampara el fraude, así como también lo relativo a la excepción de la "vivienda familiar"; por otro lado, también hace referencia al artículo 2153 sobre la hipoteca legal y el artículo 1315 ambos del Código Civil, que considera fueron erradamente valorados por la corte.

44. En el presente caso, tras la debida ponderación del primer medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a solicitar la casación de la sentencia impugnada alegando el desconocimiento y la errada

interpretación por parte del tribunal de los artículos arriba descritos, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar de manera eficiente en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el tercer medio examinado por falta de interés casacional objetivo, procediendo con ello rechazar el presente recurso de casación.

45. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie. De igual modo, dispone el párrafo del artículo 55 de la misma ley que si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

46. En el presente caso, en cuanto a la parte correcurrida [redacted] y [redacted], no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], contra la sentencia núm. 202500395, de fecha 3 de abril de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte

correcurrida [redacted], quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0111580
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía (MIP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0748
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00578 de fecha 11 de diciembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del

Consejo del Poder Judicial en fecha 30 de enero de 2026 suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] en representación de [redacted].

2. En este recurso figura la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía (MIP).

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de agosto de 2016 la Dirección General de la Policía Nacional emitió la orden núm. 040-2016 mediante la cual destituyó de las filas policiales a [redacted] el cual inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00578de fecha 11 de diciembre de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, POLICIA NACIONAL; en consecuencia; DECLARA inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha veintidos (22) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el señor [redacted], contra la POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la ley núm. 13-07, conforme los motivos antes expuestos; SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas; TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general del Tribunal,

a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo; CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 69 y 138 de la Constitución. Vulneración de la tutela judicial efectiva, debido proceso y principio de juricidad. Errónea restricción del acceso a la justicia. **Segundo medio:** Violación y falsa aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07. Errónea determinación del dies a quo. Desconocimiento del requisito de notificación como presupuesto de eficacia del acto administrativo. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos. **Cuarto medio:** Falta de base legal y motivación insuficiente (sic)**.**

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si

cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 30 de enero de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no

deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 30 de enero de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 23 de febrero de 2026.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0111580
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía (MIP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00578 de fecha 11 de diciembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0085104
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0770

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026,** años 183° de la Independencia y 163º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00409 de fecha 12 de agosto de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm. 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0085104
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. *Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida el Ministerio de Interior y Policía, quien no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 1º de julio de 2008, [redacted], ingresó a la Policía Nacional con el grado de Raso, mediante orden especial núm. 33-2008, el 26 de noviembre de 2018, fue dado de baja mediante comunicación núm. 36104.

4. En fecha 19 de noviembre de 2024, [redacted], incoó una acción de amparo contra el Ministerio de Interior y Policía, para que se ordene su reintegración, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01040 de fecha 18 de diciembre de 2024, declarándolo inadmisible.

5. Posteriormente, en fecha 7 de julio de 2025, [redacted], interpuso un recurso contencioso administrativo, nueva vez en

acción de amparo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00409, de fecha 12 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge el medio de inadmisión presentado por la accionada Ministerio de Interior y Policía y la Procuraduría General Administrativa (PGA), en consecuencia, declara inadmisible la acción constitucional de amparo interpuesto en fecha 7 de julio del 2025, por el señor [redacted], contra el Ministerio de Interior y Policía, por tratarse de cosa juzgada mediante sentencia número 0030-1643-2024-SSEN-01040, de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo del 18 de diciembre del 2024, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley" (sic).

Exp. núm. 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0085104
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

10. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 27 de enero de 2026, esto es, luego de su entrada en

vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

11. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está

vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 27 de enero de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 18 de febrero de 2026.

15. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0085104
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00409, de fecha 12 de agosto de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01881
Solicitud núm.: 2[redacted]
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26- 0775

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00810 de fecha 22 de diciembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01881
Solicitud núm.: 2[redacted]
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y Ebert [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril), representado por [redacted].

2. La solicitud de inadmisibilidad, memorial de objeción y agravios, instancia de denuncia de desequilibrio procesal, informe de auditoría técnica y denuncia por corrupción de lógica de sistemas e instancia de impugnación técnica por vulnerabilidad del sistema y violación de plazos fatales al recurso de casación fueron presentados por [redacted], mediante memoriales depositados en fechas 17 de febrero, 2, 8, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscritos por su abogada constituida Lcda. Andy Omery [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia médica.

II. Antecedentes

5. En fecha 14 de julio de 2021 el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN 00727 de fecha 14 de diciembre de 2021, mediante la cual ordenó al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril) otorgar cobertura en favor del señor [redacted] sobre los procesos médicos que debe llevar a cabo como consecuencia del accidente laboral sufrido en fecha 22 de septiembre de 2018, así como de los medicamentos y estudios que conlleven el tratamiento de las lesiones sufridas como consecuencia del referido evento, por lo que ante el incumplimiento interpuso una demanda en responsabilidad patrimonial, solicitud de liquidación y ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN 00727 de fecha 14 de diciembre de 2021, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00810 de fecha 22 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01881
Solicitud núm.: 2[redacted]
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión de extemporaneidad y falta de objeto promovidos por la parte recurrida, el INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en ejecución de sentencia contencioso-administrativa, interpuesta en fecha 11 de septiembre de 2025, por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00727, de fecha 14 de diciembre de 2021, dictada por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: ACOGE en cuanto al fondo, la presente demanda y, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), cumplir con lo dispuesto en la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00727, de fecha 14 de diciembre de 2021, dictada por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, respecto a otorgar cobertura médica integral al señor [redacted], por el accidente laboral reconocido, incluyendo medicamentos, procedimientos y estudios indicados por los médicos tratantes, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** CONDENA al INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la sentencia referida de acuerdo con las motivaciones ofrecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO**: IMPONE una astreinte de mil pesos dominicanos (RD$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00727, de fecha 14 de diciembre de 2021,

dictada por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a cargo del INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), a favor del señor [redacted], astreinte cuyo cálculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente sentencia. **SEXTO**: DECLARA libre de costas el proceso, conforme a los motivos indicados. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a las partes involucradas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Incorrecta ponderación de los documentos de la causa. **Tercer medio:** Incorrecta aplicación del derecho. **Cuarto medio:** Con relación a este medio basta con hacer una mirada o hacer una minuciosa revisión a la sentencia que fue dietada por el Tribunal Superior Administrativo que el recurrente, por medio de sus abogados llevaron a efecto el proceso, o demanda en cumplimiento de dicha sentencia, no fueron cónsonos con los preceptos constitucionales y legales, por lo que dicho tribunal no hizo una correcta aplicación de la Constitución de la República, en su artículo 69, al aplicar una tutela judicial efectiva, y ratifico la sentencia atacada. **Quinto medio:** Incorrecta aplicación a la Ley 87-01, específicamente los artículos, 49,

siguientes. **Sexto medio:** Que para que el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril), pueda dar cumplimiento de manera efectiva a los derechos surgido del accidente laboral, en lo que tiene que ver con el grado de discapacidad laborativa, depende estrictamente del dictamen que debe ser emitido por la Comisión Médica del Consejo Nacional de la Seguridad Social, como órgano supremo del Sistema de Seguridad Social, por lo que debe ser casada la sentencia de que se trata. **Séptimo medio:** Que de la ponderación minuciosa de la sentencia impugnada y de los medios a que ella se refiere, somos de criterio, que existe una incorrecta aplicación del derecho, toda vez que el Idoppril, se encuentra en la imposibilidad material y legal de dar cumplimiento a la fase final del procedimiento administrativo, que la ley prevé, si no se cumple con las normas de procedimiento planteado. **Octavo medio:** Que al emitir el tribunal a quo, emitir su sentencia, hoy atacada por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril), el tribunal no observo el artículo 49 de la Ley 87-01, que crea el sistema dominicano de la seguridad social, ya que al conminar de manera general a dicha entidad hoy recurrente, a cumplir con la sentencia anteriormente señalada, estaríamos frente a la violación de la ley, cosa esta que se convertiría en acto antijuridico

por parte del Idoppril. Por lo que de dicha sentencia de cumplimiento debe ser casada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los incidentes planteados por la parte recurrida y de los medios que sustentan el memorial de casación, corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar si en la especie se satisfacen los presupuestos procesales requeridos por el legislador y si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda la Constitución y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez- las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa…*[1].

[1] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0374/23 de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

9. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 9 de febrero de 2026 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no

deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. Cabe resaltar, dada la solución que se le dará al caso que, si bien es cierto que el hoy recurrido [redacted] depositó una solicitud de inadmisibilidad, memorial de objeción y agravios, instancia de denuncia de desequilibrio procesal, informe de auditoría técnica y denuncia por corrupción de lógica de sistemas e instancia de impugnación técnica por vulnerabilidad del sistema y violación de plazos fatales al recurso de casación fueron presentados por [redacted], mediante memoriales depositados en fechas 17 de febrero, 2, 8, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicialen, no menos cierto es que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que en caso de que el recurrente incumpla el plazo para el depósito del emplazamiento que establece el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, deberá pronunciarse la caducidad del recurso, ello independientemente de que el

recurrido haya producido y notificado su memorial de defensa[2]. Este precedente, que no es compartido por esta jurisdicción mediante decisiones motivadas en sentido contrario, se impone a esta tercera sala con todas sus consecuencias jurídicas.

14. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado al recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme consta en la certificación de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse de oficio la caducidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[2] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre 2025.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00810 de fecha 22 de diciembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0143847
Recurrente: Grupo Bisanch Gbsanch, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0773

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026,** años 183° de la Independencia y 163º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Grupo Bisanch Gbsanch, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00889, de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0143847
Recurrente: Grupo Bisanch Gbsanch, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Zoila [redacted], actuando como abogada constituida de Grupo Bisanch Gbsanch, SRL.

2. En este recurso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), quien no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 10 de diciembre de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), emitió la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], a través de la cual, expuso los resultados del proceso de determinación de oficio del ajuste efectuado a la declaración jurada de Grupo Bisanch Gbsanch, SRL., correspondiente al Impuesto Sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal 2020, actuación que fue impugnada en reconsideración, siendo rechazadas las pretensiones del contribuyente y ratificó la deuda tributaria, la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00889, de fecha 30

de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión por ausencia de conclusiones formales, en violación del artículo 158 del Código Tributario, planteado por la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso-tributario interpuesto por la sociedad GRUPO BISANCH GBSANCH, [redacted]., en fecha 4 de agosto de 2025, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido interpuesto conforme a la normativa procesal vigente. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso-tributario interpuesto por la sociedad GRUPO BISANCH GBSANCH, [redacted]., en fecha 4 de agosto de 2025, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, conforme a los fundamentos expuestos en esta sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0143847
Recurrente: Grupo Bisanch Gbsanch, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 6 de febrero de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 6 de febrero de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 3 de marzo de 2026.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0143847
Recurrente: Grupo Bisanch Gbsanch, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Grupo Bisanch Gbsanch, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00889, de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0078742
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0728

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00058, de fecha 30 de enero de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0078742
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Esthefanie Ayala y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación, a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 2 de febrero de 2026 mediante acto núm. 43/2026, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Peal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo; sin embargo, es necesario indicar, que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 172 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

II.Antecedentes

4. En fecha 13 de febrero de 2024, mediante resolución de determinación núm. OGCSTGO-20240121, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), comunicó a [redacted] los resultados de los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal 2022, quien, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado por la administración tributaria mediante resolución núm. RR-[redacted], de fecha 16 de abril de 2024, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00058, de fecha 30 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 24 de mayo del año 2024, por el señor [redacted], contra la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0078742
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Resolución de Reconsideración RR-[redacted], de fecha 16 de abril del año 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por haber sido incoado de acuerdo con la ley y el Derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes Resolución de Reconsideración RR-[redacted], de fecha 16 de abril del año 2024, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, conforme al párrafo V del artículo 176 del Código Tributario, el cual dispone que en esta materia no habrá condenación en costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, el señor [redacted]; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación al principio de la realidad económica. **Segundo medio**: Violación al principio de legalidad tributaria y neutralidad fiscal. **Tercer medio**: Falta de motivación, motivación insuficiente y contradictoria (Violación al precedente TC/0009/13). **Cuarto medio**: Desnaturalización de las reglas de la carga de la prueba y el debido proceso

probatorio. **Quinto medio:** Violación al principio de culpabilidad y debido proceso en la imposición de sanciones (Recargos e intereses)" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto al interés casacional

7. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso satisface los presupuestos de admisibilidad formal dado que del fallo a quo se verifica, a su juicio, una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, así como falta de motivación; infracciones que, aduce, se refieren a aspectos procesales cuya naturaleza impone un examen directo, sin que sea necesario aplicar el denominado "*test* de admisibilidad".

8. Al respecto, se hace una realidad insoslayable que ante las particularidades de la jurisdicción contencioso-administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del

segundo grado de jurisdicción se asuma un interés casacional que adquiere una dimensión *constitucionalmente notorio* cuando las violaciones constituyen una transgresión a los derechos y las garantías fundamentales, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución.

9. Es, por tanto, que de esta forma asumimos una posición que desarrolla un acceso excepcional al recurso de casación en materia contencioso-administrativa y tributaria sustentado en el *interés casacional constitucionalmente notorio* para reforzar un control orientado a evitar situaciones de indefensión material incompatibles con el artículo 69 de la Constitución.

10. Este control se podrá pronunciar incluso de oficio amparado en la literalidad del párrafo único del artículo 33 de la Ley núm. 2-23, que dispone: "en la medida de lo posible, la corte (sic) buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento" (sic).

11. Dicho interés casacional constitucionalmente notorio contempla su razón de ser en el párrafo I del artículo 34 de la indicada norma procesal, al tributar que *en ocasión de los recursos de casación la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales*

que fueren invocados, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso. Oficiosidad que, como ha sido expuesto, responde a un riguroso sentido de orden público procesal y que no representa, en modo alguno, trasgresión al impulso de las partes tomando en cuenta la naturaleza particularmente excepcional del recurso de casación, y la imposibilidad que, en este escenario, para lo contencioso administrativo y tributario, representa valorar aspectos alejados de la cuestión de legalidad.

12. Al hilo de lo anterior, constituyen parámetros relevantes para la apertura del recurso de casación en las materias precedentemente citadas la verificación de existencia de errores en la actividad del juez *(errores in procedendo*) que dan origen a defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la omisión de estatuir cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la violación de las reglas procesales sobre la valoración de las pruebas (desnaturalización), la falta de motivación o motivación insuficiente y la inobservancia a las reglas del principio de congruencia. Tales vicios, por su naturaleza, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, sino el contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la cual presentan un *interés casacional constitucionalmente notorio* siempre y cuando dicha violación sea relevante a la solución del caso.

13. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves, el *interés casacional se configura como constitucionalmente notorio,* atendiendo no solo al derecho del recurrente, sino al impacto que la corrección del vicio constatado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela judicial efectiva exigibles en una jurisdicción de único grado de fondo.

14. El acceso a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino el ejercicio de un control de legalidad y constitucionalidad necesarios sobre decisiones judiciales que, por la gravedad de los vicios, comprometen principios del proceso y las garantías constitucionales.

15. Establecido lo anterior, corresponde examinar, en la especie, si las violaciones denunciadas por [redacted] se inscriben dentro de los supuestos anteriormente descritos para configurar el *interés casacional constitucionalmente notorio.* Y, a tales fines, debe analizarse si los agravios por el planteados en el respectivo memorial revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez (errores de congruencia), omisiones relevantes en el deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria al tribunal de único grado y, a partir de esta verificación, entonces, determinar

si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

16. De manera que, en el aludido memorial se advierte que la recurrente justifica el interés casacional del recurso en su primer, tercer y cuarto medios de casación partiendo de alegadas trasgresiones sobrevenidas de la sentencia impugnada de la que precisa *desnaturalización de los hechos y documentos, falta de motivación, a las reglas que gobiernan la carga de las pruebas y debido proceso*, haciendo que los aspectos ponderables de los agravios propuestos se enmarquen al alcance del referido artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23; es decir, que revistan un *interés casacional constitucionalmente notorio*.

17. En ese sentido, resulta oportuno señalar, que, de la verificación del señalado memorial la parte recurrente refiere, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos al haber validado la tesis de la administración tributaria de que los contratos aportados por el contribuyente constituían ventas generadoras de ganancia capital gravada por el Impuestos Sobre la Renta (ISR), siendo estos aportado al debate y referenciado en la sentencia impugnada, de los cuales se desprende que la naturaleza jurídica de las operaciones no era la de una

compraventa comercial ordinaria, sino de aportes o transferencias fiduciarias en el marco de un esquema de fideicomiso regulado por la Ley núm. 189-11.

18. Expone, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización cuando enumeró una serie de contratos identificados como RVC y fechas del año 2022, ignorando las estipulaciones contractuales que subordinan la transferencia de la propiedad a la constitución de un patrimonio autónomo y separado, administrado por una fiduciaria, y no a la transmisión definitiva del dominio a un tercero adquiriente final a cambio de un precio en dinero de libre disposición.

19. Asimismo, continúa aduciendo el recurrente, que habiendo aportado al proceso los contratos que evidenciaban la vinculación con la fiduciaria y la estructura del fideicomiso, los jueces de fondo en sus considerandos 51 y 52 de la sentencia impugnada, los descarta afirmando que se realizaron ventas, siendo insostenible dicha afirmación frente al texto de los contratos, ya que resulta imposible que un documento sea un acto de venta a un tercero y un acto de aporte a un fideicomiso dado que las causas y efectos jurídicos son incompatibles.

20. Precisa, que el tribunal de fondo incurrió en desnaturalización al reconocer la validez de la figura del fideicomiso para unos casos y negarla

para otros idénticos, basándose en deficiencia formales o en una interpretación errática de la administración, sin entrar al fondo de la naturaleza jurídica de los contratos, mencionando que la administración excluyó algunos inmuebles transferidos al fideicomiso TH Green Valley pero mantuvo el ajuste sobre otros.

21. Asevera, que la desnaturalización de los contratos fue determinante para el fallo, ya que, si los jueces de fondo hubiesen respetado el sentido literal y jurídico de los documentos como aportes fiduciarios, la consecuencia legal habría sido la aplicación del régimen de neutralidad fiscal y la anulación de los ajustes por ganancia de capital, y al desnaturalizarlos y convertirlos en ventas, creó artificialmente el hecho generador del impuesto.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"… En cuanto la prescripción planteada… 33. En ese tenor, resulta de vital importancia determinar si en el caso que nos ocupa había transcurrido a la fecha del cobro de los impuestos reclamados por la administración tributaria el plazo de tres años de la prescripción contemplado en el artículo 21 del Código Tributario, o si se han conjugado alguna de las variantes que hacen que la prescripción de la deuda se haya suspendido por el término de dos años más en la manera referida por el artículo 24 del Código de Tributario. Es preciso indicar que la parte recurrente hace alegación de que en esencia se cuestionan operaciones comerciales que datan del año 2001, establecida en la página 4 de la resolución hoy impugnada, lo cual supone que lo que se

derive de esta se encuentra prescrito; hemos podido verificar dicha resolución hace referencia: d) En cuanto al fondo: En el presente caso se pudo verificar que el contribuyente, es una persona jurídica que inició sus operaciones comerciales en fecha 17 de enero de 2001, con fecha de cierre de operaciones en el mes de diciembre de cada año, y tiene como actividad principal registrada en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de esta institución la de "bancas de apuestas"; lo que la parte recurrida establece es el inicio de la operaciones del contribuyente, no así el impuesto o periodo que se pretende cuestionar en dicha resolución, ya que al verificar lo que esta pretende en la referencia de los impuestos Sobre la Renta (IR-1) del periodo fiscal año 2022, además conforme se ha podido apreciar en la glosa procesal con el inicio de la fiscalización y posterior emisión de la resolución hoy atacada conforme establece los artículos 23 y 24 de la ley núm. 11-92 (Código Tributario), suspende o interrumpe el plazo de prescripción, razón por la cual este colegiado estima procedente rechazar como al efecto en este aspecto el recurso interpuesto, procediendo a analizar otros puntos de su recurso. En cuanto a la violación al debido proceso administrativo sancionador… 41. El señor [redacted], a los fines de fundamentar su recurso contencioso tributario deposita copia de la resolución de reconsideración No. RR[redacted] de fecha 16 de abril del año 2024, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con la que pretende demostrar que las irregularidades detectadas por la administración tributaria al realizar la determinación de los períodos antes citados están erróneas y que no han cometido ninguna falta tributaria, estableciendo que en la etapa de la determinación se depositaron las documentaciones requeridas explicando y aclarando la inconsistencia, indicando que la diferencia se debe a ingresos del fideicomiso con la fiduciaria Popular y están exentos del pago de impuestos, razón por la cual, la diferencia de RD$2,837,200.67, se debe a las ventas de inmuebles, los cuales se vendieron sin ganancia de capital, pero si con el valor registrado en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que, en esta etapa

solicita que sea tomada como válida, pues no se está omitiendo información. 42. Este Colegiado, al analizar cada una de las pruebas aportadas por las partes ha podido comprobar: a) Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante comunicación núm. OGCS FI [redacted], procedió a notificar al señor [redacted], en fecha 28 de septiembre del año 2023, en la cual se le informó del inicio de la verificación administrativa o fiscalización de las obligaciones tributarias, respecto del ISR del ejercicio fiscal 2022, en la cual intimó a comparecer ante la unidad de fiscalización interna de la Administración Local OGC Santiago, en un plazo de 5 días laborables por haber detectado inconsistencia según lo dispuesto en la norma general 07-2014; b) En fecha 02 de octubre del año 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante formulario de detalle de citación, estableció la inconsistencia encontrada sobre el señor [redacted], estableciendo que los ingresos en IR-1 vs. Reporte de Cias Adquirencias, Terceros y TSS, periodo 202212, valor 92,400.00, impuesto afectado IR-1 y Diferencia de ingresos declarados en IR1 vs Contratos de venta registrados, periodo 202212, valor 95,208,940.00, impuesto afectado IR-1; c) En fecha 20 de octubre del año 2023, el recurrente deposito su escrito de descargo en relación con la inconsistencia detectada, presentando los argumentos en virtud del artículo 8 de la referida norma, sin embargo, no justificó las irregularidades detectadas, por tanto, la administración local actuante, fundamentada en los artículos 44, 45, 64, 65 y 66 del Código Tributario; d) el 13 de febrero del año 2024, mediante la resolución de determinación núm. OGCSTGO-20240121, procedió a DETERMINAR que el contribuyente [redacted], RNC [redacted], es responsable del pago de los impuestos generados como resultado del ajuste a los ingresos por la suma de RD$2,929,600.67 por concepto de diferencia de ingresos declarados vs. contrato de venta registrado en DGII y diferencia entre ingresos reportados en el IR-1 vs. reportes de compañías de adquirencias, envíos de datos de terceros y TSS; disponiendo informar al contribuyente que: Producto de la rectificativa a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0078742
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Declaración Jurada del ISR correspondiente al ejercicio fiscal 2022, se generó una diferencia a pagar en Anticipos del Impuesto Sobre la Renta de los períodos fiscales junio 2023, septiembre 2023 y diciembre 2023; requiriendo en consecuencia al contribuyente el pago de a) La suma de RD$732,400.17 por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR) más RD$219,720.05 por concepto de recargos por mora, calculados a la fecha de notificación (28 de septiembre del 2023) más RD$88,620.42 por concepto de intereses indemnizatorios, calculados a la fecha de la presente Resolución, para un monto total de RD$1,040,740.64 correspondiente al ejercicio fiscal 2022. Nota: El valor informado por concepto de recargos por mora corresponde al recargo calculado neto, después de haberle aplicado el Art, 252, párrafo II "Suspensión de Recargos por Fiscalización". b) La suma de RD$23,100.00 por concepto de Anticipos sobre la renta de sociedades, más RD$6,837.60, por concepto de recargos por mora, más RD$1,499.19, por concepto de intereses indemnizatorios, para un monto total de RD$31,436.79, correspondiente a los periodos junio 2023, septiembre 2023 y diciembre 2023; [...]. e) En fecha 26 de febrero del año 2024, al señor [redacted], interpone formal recurso de reconsideración contra la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. OGCSTGO-20240121, estableciendo que en la etapa de la determinación se depositaron las documentaciones requeridas explicando y aclarando la inconsistencia, indicando que la diferencia se debe a ingresos del fideicomiso con la fiduciaria Popular y están exentos del pago de impuestos, razón por la cual, la diferencia de RD$2,837,200.67, se debe a las ventas de inmuebles, los cuales se vendieron sin ganancia de capital, pero si con el valor registrado en la Dirección General, por lo que, en esta etapa solicita que sea tomada como válida, pues no se está omitiendo información. Por lo que considera que con la documentación depositada se aclara las sumas notificadas; f) en fecha 16 de abril del año 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de reconsideración No. RR-[redacted], ordeno que "…TERCERO: CONFIRMAR la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0078742
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

OGCSTGO- 20240121, de fecha 13 de febrero de 2024, notificada al contribuyente [redacted], en fecha 15 de febrero de 2024, respecto de los ajustes por los conceptos siguientes: i. "Ingresos por Contratos de Ventas Registrados generando una Ganancia de Capital No Declarados", por valor de RD$2,837,200.67, en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2022, y ii. "Ingresos No Declarados Vs. Diferencias con Terceros y la Tesorería de la Seguridad Social (TSS)", por la suma de RD$92,400.00, en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2022, al comprobarse que realizó la declaración con datos inexactos y ser conforme a lo verificado en el proceso de la determinación en virtud de los artículos 57, 60, 61, 66 numeral 2), 267, 268, 269 y 289 del Código Tributario y la Ley No. 107-13; CUARTO: REQUERIR al contribuyente [redacted], el pago de la suma de RD$732,400.17, de impuesto; más la suma de RD$219,720.05, por concepto de Recargos por Mora de un 10% el primer mes o fracción de mes, y un 4% progresivo sobre el impuesto determinado, de acuerdo con los artículos 248, 251 y 252 del Código Tributario; y la suma de RD$24,169.21, por concepto de Interés Indemnizatorio de un 1.10%, por mes o fracción de mes, aplicados al impuesto determinado conforme el artículo 27 del referido Código Tributario, del Impuesto Sobre la Renta (IR-1), del período fiscal 2022.conforme se desglosa en el siguiente cuadro:

Periodo	*Impuesto*	*Monto*	*Recargos*	*Intereses*	*Monto total*
2022	*RENTA*	*732,400.17*	*219,720.05*	*24,169.21*	*976,289.43*

QUINTO: REMITIR al contribuyente [redacted], un (01) formulario IR-1, para su conocimiento y fines de lugar…", por lo que, la parte recurrente, requiere que sea revocada la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 16 de abril del año 2024; planteamientos a los que se opone la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), peticionando rechazo de la instancia de recurso contencioso tributario, y por consiguiente RATIFICAR la Resolución

de Reconsideración Núm. RR-[redacted]; g) Conjuntamente se ha podido apreciar sobre los documentos aportados por la Administración tributario, deposita 7 contratos, suscritos por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], como vendedores, a las distintas personas procedieron a vender, registro realizado conforme al cuadro siguiente:

RNC-VEND	*Núm Contrato*	*Fecha-Contrato*	*Núm-INM*	*Valor-Venta*	*Año*
310206 4783	*RCV120220 023211*	*08/03/2022*	*26400631419*	*600,000.00*	*2022*
310206 4783	*RCV120220 064274*	*05/07/2022*	*156400226288*	*960,500.00*	*2022*
310206 4783	*RCV120220 092097*	*22/09/2022*	*456400226695*	*537,000.00*	*2022*
310206 4783	*RCV120220 070455*	*27/05/2022*	*156400226814*	*207,000.00*	*2022*
310206 4783	*RCV120220 095334*	*11/10/2022*	*156400226865*	*537,000.00*	*2022*
310206 4783	*RCV120220 018080*	*10/02/2022*	*156400231281*	*110,000.00*	*2022*
310206 4783	*RCV120220 059307*	*28/04/2022*	*216400814233*	*450,000.00*	*2022*
				3,401,500.00	

… 51. Resulta oportuno puntualizar, además, que la recurrente ha establecido en su recurso que en la etapa de la determinación se depositaron las documentaciones requeridas explicando y aclarando la inconsistencia, indicando que la diferencia se debe a ingresos del fideicomiso con la fiduciaria Popular y están exentos del pago de impuestos, razón por la cual, la diferencia de RD$2,837,200.67, se debe a las ventas de inmuebles, los cuales se vendieron sin ganancia de capital, pero si con el valor registrado en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que, en esta etapa solicita que sea tomada como válida, pues no se está omitiendo información, tras lo establecido por la recurrente, se podido verificar que la

administración tributaria procedió a determinar sobre la base cierta ponderando adecuadamente las pruebas aportadas por la recurrente, conforme se aprecia en los considerandos 14 y 15 de la resolución de determinación núm. OGCSTGO-20240121, de fecha 13 de febrero del año 2024, y posteriormente en la resolución de reconsideración núm. RR-000224-2024, en la cual se establece que, se procedió a verificar en la etapa de determinación los contratos de ventas de los inmuebles registrados, de los cuales excluido del cálculo de la ganancia de capital algunos inmuebles7 debido que los mismos fueron transferidos al Fideicomiso TH Green Valley, conforme la documentación que aporto en esa fase, en el cual consta acuerdo entre los fideicomitentes y la fiduciaria popular en amparo del artículo 46, párrafo III, asimismo, en la etapa de determinación, el recurrente deposito rectificativa, y la administración local procedió a rechazar ingresos en su formulario IR-1, con el argumento de que corresponden a ventas por contratos de fideicomiso y en vista de la actividad económica de esta de banca de apuestas, la cual no es aplicables, por lo que este procedió a calcular ganancia capital, para estos casos en que la actividad del contribuyente no fuera construcción, venta de inmuebles o alguna otra relacionada a estas actividades, realizando el cálculo y validando con ayuda del departamento correspondiente, resultando que el contribuyente obtuvo ganancia capital por la venta de estos inmuebles, aportando las operaciones inmobiliaria (contratos) la administración en esta faceta como prueba a lo antes indicado, resultando de esto la diferencia por concepto de "ingreso por contratos de ventas registrados generando una ganancia capital no declarados", puesto que la ganancia capital es el resultado que se genera mediante la venta, permuta u otro acto de disposición o transmisión entre vivos a títulos gratuito u oneroso de un activo de capital. 52. De las comprobaciones expuestas en los párrafos precedentes, resulta evidente que la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) actuó bajo el amparo del artículo 66 numeral 2 de la Ley 11-92, al practicar la estimación de oficio en ocasión de la cual detectó inconsistencias respecto del Impuesto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0078742
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2022, motivos por los cuales consideró que el contribuyente en dicho ejercicio fiscal tuvo inconsistencias de "ingresos por contratos de ventas registrados generando una ganancia de capital no declarados", por la suma de RD$2,387,200.67 se determinó una ganancia de capital producto de la venta de los aludidos inmuebles transferidos por el recurrente, cuyos costos de adquisición, en principio, ascendían a la suma de RD$562,299.33, el cual al compararlo con el monto total vendido de RD$3,401,497.31 surge la diferencia; y "ingresos no declarados vs diferencias con terceros y la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), por la suma de RD$92,400.00, verificados del análisis de los formatos de envío 606, con un total general de RD$1,237,560.00, así como del reporte Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que al contrarrestarlo con las operaciones presentadas de los reportes de terceros ascendentes a RD$1,329,960.00 a través del formato de compras de bienes y servicios (606), con las operaciones presentadas por la parte recuente en los formularios IR-1 de ahí resultó la diferencia, en tal sentido, el señor [redacted], declaró que este alegó en la fase de reconsideración que aportó las documentaciones que explican las inconsistencias, indicando que la diferencia se debe a ingreso del fideicomiso con la fiduciaria Popular y están exentos de pago de impuestos ya que estos se vendieron sin ganancia capital, pero si con valor registrado; si bien la parte recurrente hace el planteamiento anterior este no aporta como era su deber prueba que permita a este colegiado validar sus alegaciones sobre las referidas operaciones inmobiliarias bajo el régimen de fideicomiso con la fiduciaria Popular, contrario a ello, la parte recurrida aporta los contratos que generaron las inconsistencias, los cuales se describen en la página 5 de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted],, de la presente sentencia, y al verificar su contenido este Colegiado ha podido comprobar que los mismos no fueron pactados como se alega bajo el indicado régimen, lo cual fue valorado correctamente por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); también ha podido apreciar este colegiado, de las

pruebas aportadas por la parte recurrida, que la administración tributaria cumplió con el debido proceso tributario ponderando adecuadamente las pruebas, motivando suficientemente la resolución atacada, conforme a lo que establece 268, 269 y 289 del Código Tributario, el Reglamento No. 139-98 para la aplicación del Título II del Código Tributario de la República Dominicana, del Impuesto Sobre la Renta y la norma 07-2014, en esas atenciones este colegiado estima pertinente rechazar como al efecto rechaza el recurso contencioso tributario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

23. A manera de presupuesto, resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario por medio del cual [redacted] pretendía la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR[redacted], emitida en fecha 16 de abril de 2024 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y como consecuencia de lo anterior, el pago de una indemnización de RD$11,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios.

24. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha estatuido, en cuanto a la configuración de la desnaturalización, lo siguiente: 10.26. (…) *sobre la desnaturalización de los hechos como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando*

resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente. […][1].

25. En ese mismo orden, ha sido juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[2]**;** *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[3].

26. En ese contexto, la parte recurrente fundamentó su recurso conforme se verifica de la sentencia impugnada, en lo siguiente: … *que las irregularidades detectadas por la administración tributaria al realizar la determinación de los períodos antes citados están erróneas y que no han cometido ninguna falta tributaria, estableciendo que en la etapa de la determinación se depositaron las documentaciones requeridas explicando y aclarando la inconsistencia, indicando que la diferencia se debe a ingresos del fideicomiso con la fiduciaria Popular y están*

[1]TC, sent. núm.TC/0295/23 de fecha 19 de mayo de 2023, reiterado en las sentencias núms. TC/0803/24 de fecha 18 de diciembre de 2024 y TC/1452/25 de fecha 19 de diciembre de 2025, párrafo 10.26.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239, págs. 695-696
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, [redacted].1220

exentos del pago de impuestos, razón por la cual, la diferencia de RD$2,837,200.67, se debe a las ventas de inmuebles, los cuales se vendieron sin ganancia de capital, pero si con el valor registrado en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que, en esta etapa solicita que sea tomada como válida, pues no se está omitiendo información" (sic).

27. En la especie, de acuerdo con el numeral 4 del apartado "pruebas aportadas", fueron depositados por la parte recurrida, entre otros, los siguientes documentos: … *4. Copia fotostática de Siete (07) contratos de venta de inmuebles suscritos por el recurrente en el ejercicio fiscal 2022, a saber: a) Acto de venta bajo firma privada de fecha 08 de marzo de 2022; b) Acto de venta bajo firma privada de fecha 05 de julio de 2022; c) Acto de venta bajo firma privada de fecha 27 de mayo de 2022; d) Acto de venta bajo firma privada de fecha 22 de septiembre de 2022; e) Acto de venta bajo firma privada de fecha 11 de octubre de 2022; f) Acto de venta bajo firma privada de fecha 10 de febrero de 2022; g) Acto de venta bajo firma privada de fecha 28 de abril de 2022.*

28. En relación con la problemática expuesta, el recurrente advierte, que los jueces de fondo incurrieron en desnaturalización de los referidos contratos, primero, porque la naturaleza jurídica de las operaciones no era la de una compraventa comercial ordinaria, sino de aportes o transferencias fiduciarias regulado por la Ley núm. 189-11 y segundo, por haberlos

enumerado como "RVC" y con fechas del año 2022, sin haber analizado sus cláusulas.

29. De lo anterior, resulta preciso indicar, ante el manifiesto de la parte recurrente que, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la Corte de Casación mediante algún medio que tienda a declarar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa, como en la especie, o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: *a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado*.

30. Conviene acotar, luego de observar el expediente formado con ocasión del presente recurso de casación, que la parte recurrente no puso en condiciones a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de establecer la realidad de los hechos alegados, al no haber realizado el depositó de los referidos contratos de venta a los que hace alusión, para así determinar fehacientemente si real y efectivamente los jueces de fondo dieron o no, un alcance diferente a su contenido o establecieron situaciones de hecho y derecho que no contiene el recurso contencioso tributario, o peor aún, se les hayan atribuidos consecuencias jurídicas erróneas derivadas de la

interpretación de su contenido; de modo que, es un requisito indispensable para denunciar el aludido agravio, que sea aportado el o los documentos cuya tergiversación se invoca, lo que no sucedió, encontrándose en ese sentido, impedida esta sala de verificar el vicio mencionado sin los contratos depositados en el expediente, por lo que procede rechazar el primer medio de casación analizado.

31. Para apuntalar el tercer medio de casación la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación sobre la naturaleza de los contratos, no obstante haber alegado que las operaciones eran aportes a fideicomiso amparados por la Ley núm. 189-11, asumiendo como verdades absolutas las afirmaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

32. Aduce, además, que el tribunal *a quo* realizó una motivación insuficiente en cuanto al rechazo de la excepción de prescripción, al limitarse en constatar que hubo una notificación de inicio de fiscalización en septiembre de 2023 y no realizar el cómputo detallado de los plazos para cada obligación tributaria, es decir, ITBIS mensual, ISR anual, ya que, para el ISR 2022, la prescripción podría no haber operado, pero el argumento del recurrente abarcaba la actividad comercial desde 2001 y posibles períodos

anteriores, de lo cual, el tribunal realizó una generalización simplista, sin verificar si la interrupción fue eficaz para todos los conceptos reclamados.

33. Finalmente, señala, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos, al reconocer, por un lado, en la cronología del proceso que el contribuyente depositó rectificativa y escrito de descargo con argumentos sobre el fideicomiso, y, por otro lado, concluye, que el recurso es mal fundado y carente de pruebas, sin analizar el contenido de las pruebas que reconoció fueron depositadas.

34. En el desarrollo del medio invocado, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 22 de la presente decisión.

36. **En cuanto a la falta de motivación**. El recurrente alega *falta de motivación* por parte del tribunal *a quo* al no realizar un análisis del cómputo de los plazos de la obligación tributaria y de la naturaleza de los contratos. Al respecto, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha reiterado en cuanto a la falta de motivación, que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de*

la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[4].

37. Asimismo, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[5].

[4] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023, BJ. 1348, pág. 3870

38. En ese contexto, al verificar íntegramente la sentencia impugnada, se advierte, que la parte recurrente solicitó en su recurso contencioso tributario, textualmente, lo siguiente: … *Dado que una de las acciones realizadas por el recurrente que está siendo determinado de oficio por la DGII es la declaración del ITBIS, se ha de determinar el momento de la declaración de ese impuesto para fines del cómputo del plazo de la prescripción conforme los artículos 21 y 22 del Código Tributario; En vista de todo lo anterior, es que procede que ese Honorable Tribunal declare la inadmisibilidad de la determinación de oficio y cobro de impuestos, en tanto que conforme a la página 4 de la resolución hoy impugnada, se cuestionan en esencia operaciones comerciales que datan del año 2001, lo cual supone de manera formal que cualquier acción del Fisco que se derive de estas se encuentra formalmente extinguida por concepto de prescripción, lo cual supone su nulidad absoluta*" (sic).

39. A propósito de lo indicado, los jueces de fondo para rechazar la prescripción planteada expusieron, que: … *33. En ese tenor, resulta de vital importancia determinar si en el caso que nos ocupa había transcurrido a la fecha del cobro de los impuestos reclamados por la administración tributaria el plazo de tres años de la prescripción contemplado en el artículo 21 del Código Tributario, o si se han conjugado alguna de las variantes que hacen que la prescripción de la deuda se haya suspendido por el término de dos años más en la manera referida por el artículo*

24 del Código de Tributario. Es preciso indicar que la parte recurrente hace alegación de que en esencia se cuestionan operaciones comerciales que datan del año 2001, establecida en la página 4 de la resolución hoy impugnada, lo cual supone que lo que se derive de esta se encuentra prescrito; hemos podido verificar dicha resolución hace referencia: d) En cuanto al fondo: En el presente caso se pudo verificar que el contribuyente, es una persona jurídica que inició sus operaciones comerciales en fecha 17 de enero de 2001, con fecha de cierre de operaciones en el mes de diciembre de cada año, y tiene como actividad principal registrada en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de esta institución la de "bancas de apuestas"4; lo que la parte recurrida establece es el inicio de la operaciones del contribuyente, no así el impuesto o periodo que se pretende cuestionar en dicha resolución, ya que al verificar lo que esta pretende en la referencia de los impuestos Sobre la Renta (IR-1) del periodo fiscal año 2022, además conforme se ha podido apreciar en la glosa procesal con el inicio de la fiscalización y posterior emisión de la resolución hoy atacada conforme establece los artículos 23 y 24 de la ley núm. 11-92 (Código Tributario), suspende o interrumpe el plazo de prescripción, razón por la cual este colegiado estima procedente rechazar como al efecto en este aspecto el recurso interpuesto, procediendo a analizar otros puntos de su recurso.

40. Cabe resaltar que, la prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el

reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo para cumplir con ella.

41. Sobre lo anterior, el artículo 21 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: *a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.*

42. Asimismo, el artículo 23 de dicho texto legal, establece cuándo se interrumpe el término de prescripción, a saber*: a) Por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración. b) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación. c) Por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda*". (sic)

43. Del análisis de los motivos expuestos por el fallo atacado, se puede advertir que los jueces del fondo, para rechazar la solicitud de prescripción del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del período fiscal del año 2022, indicaron que la prescripción había sido suspendida e interrumpida con el inicio de la

fiscalización y posterior emisión de la resolución atacada conforme los artículos 23 y 24 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), razón por la que no se verifica una falta de motivación, más aún, y no menos importante, cuando en el cuerpo de la decisión se hizo constar de manera detallada el procedimiento seguido por la Administración Tributaria a los fines de requerir el pago del impuesto, del cual, el recurrente no realizó en apoyo de sus pretensiones los aportes correspondientes para demostrar lo contrario, razones por las cuales se desestima dicho argumento.

44. En lo que respecta a la falta de motivación en cuanto a la naturaleza de los contratos, se advierte, contrario a lo alegado por el recurrente, que los jueces de fondo se refirieron, de acuerdo con el considerando 52 de la sentencia impugnada, que la parte recurrida aportó los contratos que generaron las inconsistencias, y al verificar su contenido pudo comprobar *que los mismos no fueron pactados bajo el régimen de fideicomiso*, contrario a lo alegado por [redacted], resultando ser esta una de las razones por la que, como consecuencia de lo anterior el recurso contencioso tributario fue rechazado; dejando por sentado además, que la parte recurrente no puso en condiciones a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de referirse a la legalidad de referidos contratos, al no haber realizado su depositó; de modo que, es un requisito indispensable para

denunciar el aludido agravio, que sea aportado el o los documentos cuya tergiversación se invoca, lo que no sucedió, motivos estos, que no convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación que conlleve a una transgresión del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, al haber realizado una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando y haciendo una correcta interpretación de la normativa legal dispuesta por el legislador, motivos por lo que rechaza este aspecto del tercer medio de casación analizado.

45. **En cuanto a la contradicción de motivos.** El recurrente alega contradicción al reconocer los jueces de fondo, por un lado, que el contribuyente depositó rectificativa y escrito de descargo con argumentos sobre el fideicomiso y, por otro lado, que el recurso es mal fundado y carente de pruebas. El Tribunal Constitucional se ha referido a la contradicción de motivos y el cual comparte esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo que: *(…) para que exista el vicio de contradicción de motivos (…) es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejen sin*

motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables[6].

46. Asimismo, ha reiterado esta Corte de Casación que, *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[7].

47. Al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar el recurso contencioso tributario no se advierte que los jueces de fondo hayan incurrido en el vicio denunciado, pues de su análisis no se manifiesta una justificación jurídica confusa, contradictoria o aérea que impida a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia apreciar el razonamiento dado por ellos en la decisión atacada; por el contrario, al verificar las razones expuestas, se verifica en cuanto a los aspectos externados por el recurrente en cuanto al depósito de descargo con argumentos de fideicomiso, que dicho alegato no es motivo para que el tribunal *a quo* tome como válido sus fundamentos, más bien, tales alegaciones deben estar robustecidas con las pruebas que la respaldan, lo que no ocurrió en la especie, razón por la que su recurso no prosperó, estableciendo en ese sentido los jueces de fondo

[6]Sentencia TC/0694/17 de fecha 8 de noviembre de 2017 y reiterada por sentencia TC/0151/24 de fecha 9 de julio de 2024, párrafo 10.9.
[7]Cas. Civ. núm. 7, 14 de mayo 2008, BJ. 1170, pp. 70-81.

argumentos convincentes, motivados, que respaldan su decisión, apoyado de las pruebas aportadas y sin que al hacerlo se evidencie el agravio invocado por el recurrente, de manera que los argumentos que sustentan los aspectos del tercer medio de casación propuesto carecen de fundamento y deben ser rechazados.

48. Para apuntalar el cuarto medio de casación la parte recurrente, alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a las reglas de la carga de la prueba y debido proceso al confirmar ajustes fiscales basados en cruces de información con terceros y obligar al contribuyente a probar un hecho negativo, invirtiendo legalmente el fardo de la prueba; que además, los jueces de fondo no exigieron a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el aporte completo del expediente administrativo con los reportes de terceros, dictando sentencia basándose en pruebas que no fueron sometidas al escrutinio del contribuyente ni del propio tribunal, basándose en la fe de una de las partes, no obstante, haber aportado sus declaraciones y su contabilidad, que gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario eficaz, siendo la prueba en contrario de la administración tributaria una referencia abstracta a su sistema informático.

49. Finalmente, refiere el recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en una valoración arbitraria al desestimar las pruebas de descargo del

contribuyente (contratos, escritos de defensa) con el argumento genérico de que no eran suficientes, sin analizar su contenido.

50. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 22 de la presente decisión.

51. Es jurisprudencia de esta Tercera Sala que, *la teoría general sobre la carga de la prueba también incluye lo que se denomina carga dinámica de la prueba, la cual conlleva que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, en relación con dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos, argumentos o situaciones jurídicas cuyo efecto sea atribuir a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa*. De igual manera, también tendría ese mismo efecto, con relación a la carga de la prueba, *la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario*[8].

52. De lo anterior se advierte, contrario a lo alegado por la parte recurrente, quien no realizó depósito alguno ante los jueces de fondo ni ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que quedó acreditado de acuerdo con el análisis de la sentencia impugnada, que la Dirección General de

[8] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-25-2316, de 31 de julio de 2025.

Impuestos Internos (DGII), la cual realizó el depósito del fardo de las pruebas, actuó conforme a los principios del debido proceso administrativo, al haber realizado el depósito del expediente administrativo, concernientes, —entre otras, a la comunicación núm. OGCS FI [redacted], por medio del cual en fecha 28 de septiembre de 2023 fue notificado el recurrente, los reportes del sistema SECCON, el formulario de citación, la resolución de determinación OGCSTGO-20240121, de fecha 13 de febrero de 2024, la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 16 de abril de 2024, la relación de inconsistencias, sobre todo, y no menos importantes, los referidos contratos de ventas de inmuebles que generaron dichas inconsistencias— evidenciándose que el contribuyente fue debidamente notificado, informado y emplazado para ejercer su derecho de defensa quien, a esos fines, manifestó que la diferencia detectada en la inconsistencia se debía a ingresos del fideicomiso con una fiduciaria, la cual estaba exenta de pago de impuestos, lo cual deja en evidencia que no se trató que los ajustes fiscales estaban basados específicamente en cruces de terceros, sino de constataciones documentales que debían ser suplidas por el recurrente.

53. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado con la naturaleza de los contratos, los cuales generaron la inconsistencia detectada, recaía sobre el actual recurrente la prueba en contrario de los hechos que

configuraban sus alegatos respecto de que los mismos se encontraban pactados bajo el régimen de Fideicomiso de la Ley núm. 189-11, pues la carga de la prueba depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien la alega, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería, en el caso de la especie la alegada por el recurrente, quien no demostró ante el tribunal *a quo* ni mucho menos ante esta Corte, lo anteriormente indicado, más bien, fue la administración tributaria la cual, con el aporte de los referidos contratos justificó que traía razón cuando al ser analizados por los jueces de fondo pudieron comprobar que no estaban realizados bajo el régimen de fideicomiso, motivos por lo que procede rechazar este cuarto medio de casación analizado.

b) en relación con el segundo y quinto medios de casación propuestos, sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional objetivo

54. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al segundo y quinto medios de casación, alegando

una violación al principio de legalidad tributaria y neutralidad fiscal, violación al principio de culpabilidad y debido proceso en la imposición de sanciones, recargos e intereses, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia.

55. En ese mismo orden, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

56. Se requiere con ello significar que, la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

57. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

58. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0078742
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00058, de fecha 30 de enero de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0561201
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0793
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17** de **abril** de **2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0095, de fecha 25 de abril de 2025, dictada por el

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0561201
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0561201
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de cesión de derechos y *adendum*, autorización de deslinde, revocación de certificados de títulos y reconocimiento de derechos y transferencia, incoada por [redacted], [redacted] y [redacted], contra [redacted], con relación a la parcela núm. 3692, distrito catastral núm. 7, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2023-0593, de fecha 19 de diciembre de 2023, que rechazó la litis.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], [redacted], [redacted], y, de manera incidental, por [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], [redacted], Eduar [redacted] y los sucesores de [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2025-0095, de fecha 25 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto el 26 de enero del 2024, contra la sentencia marcada con el No. 2023/0593, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, en ocasión de

inhibición de la Juez de Samaná, que envuelve la parcela No. 3692 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, en el cual intervienen como recurrentes los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, Licdos. [redacted] y [redacted] vs. el señor [redacted]; en virtud de los motivos dados. **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado, Lic. [redacted], contra la referida decisión, por las razones precedentes. **TERCERO:** Acoge parcialmente las conclusiones de la parte recurrida vertidas en la audiencia celebrada el 03 de diciembre del 2024, solo las contenidas en los ordinales segundo, tercero y cuarto, por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** Acoge en cuanto a la forma la intervención voluntaria realizada por el señor [redacted]CUAL, y en cuanto al fondo de manera parcial, solo las relativas al rechazo de la litis sobre derecho registrado en ejecución de los contratos de cesión de derechos y autorización de deslinde de fecha 10/05/2010 y adendum a dicho contrato de fecha 16/04/2011, con firmas legalizadas por el Lic. [redacted], notario de los del número para el Distrito Nacional, por las motivaciones que anteceden. **QUINTO:** Ordena al Registro de Títulos de Samaná levantar la nota cautelar que generara este proceso, una vez la presente decisión adquiera el carácter firme. **SEXTO:** Ordena a la Secretaría General de este tribunal remitir la presente sentencia al Registro de Títulos de Samaná, una vez adquiera el carácter firme, con la finalidad de dar cumplimiento a lo requerido en el ordinal Quinto. **SEPTIMO:** Compensa las costas. **OCTAVO:** Confirma la sentencia marcada con el No. 2023/0593, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, en ocasión de inhibición de la Juez de Samaná, que envuelve la parcela No. 3692 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, la cual en su parte dispositiva

dice así: **Primero:** RECHAZA como efecto rechazamos la litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato, de Cesión de derechos y autorización de deslinde, el adendum a dicho acto, en fecha 16-04-2011, convenido entre la parte demandante y la parte demandad, así como también la litis sobre derechos registrados en revocación de certificados de títulos y reconocimiento de derechos interpuesta por la parte demandante señores [redacted], [redacted] Y [redacted] en contra del SR. [redacted], dentro de la parcela No. 3692 del DC No.07 de Samaná, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **Segundo:** Ordenar a la Registradora de Títulos del departamento de Samaná lo siguiente: a) Mantener con toda su fuerza y valor jurídico la constancia anotada matricula [redacted] a favor de [redacted], dentro del ámbito de la parcela 3692 del DC 07, con una superficie de 43,215.67 mts2. b) Levantar cualquier nota preventiva que se haya obtenido como producto de la presente litis en el registro complementario de dicho inmueble. **Tercero:** Condenar a la parte demandante señores [redacted], [redacted] al pago de las costas procesales en favor y provecho del LICDO. [redacted]. CUARTO: ORDENAR, que la notificación de esta sentencia esté a cargo de un alguacil de la Jurisdicción Inmobiliaria'' (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa. Violación de un precedente Constitucional respecto al debido proceso. Desnaturalización. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y las

pruebas. Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa. **Cuarto medio:** Falta de motivación. **Quinto medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted] solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber excluido a los intervinientes voluntarios [redacted], Eduar [redacted] y a los sucesores de [redacted], quienes comparecieron ante el tribunal de alzada y depositaron instancia de intervención voluntaria; sin embargo, no fueron llamados a comparecer en el presente recurso, por lo que al ser ellos parte interviniente voluntaria ante la alzada, existe en el presente caso

pluralidad de partes, configurándose los criterios de indivisibilidad del proceso.

9. Dado que el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, corresponde examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En cuanto a la alegada omisión de incluir y emplazar a [redacted], Eduar [redacted] y a los sucesores de [redacted] como parte recurrida, fundado en que fueron parte interviniente en el proceso conocido en la alzada, esta Sala observa del examen de la sentencia impugnada, que si bien se verifica su comparecencia y participación, el tribunal *a quo* en las páginas 8, 9 y 13 de dicha decisión, rechazó sus pretensiones de intervención voluntaria, por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil.

11. Asimismo, no se desprende de su participación procesal la existencia de un vínculo de indivisibilidad con los actuales recurridos —quienes resultaron beneficiados en el proceso de fondo— que haga necesaria su integración al presente recurso para garantizar su eficacia para generar la autoridad de la cosa juzgada, ni que su exclusión como recurridos pueda

ocasionarles un perjuicio directo o causar consecuencias jurídicas adversas a su derecho de defensa. Por tales razones, procede desestimar el incidente planteado.

VI. Sobre el interés casacional

12. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

13. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

15. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

16.Conviene destacar, además, que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

17. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido del contenido de los medios que sustentan el recurso, que estos giran en torno a la violación al derecho de defensa, violación a un precedente constitucional respecto al debido proceso, falta de base legal, Desnaturalización de los hechos y las pruebas, falta de motivación, contradicción entre los motivos y el dispositivo; de ahí que al tratarse de medios apoyados en la noción de la infracción procesal, estos deben ser valorados de forma directa, sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

VII. Sobre el recurso de casación

18. La parte recurrente expone en su primer, parte del segundo, tercer y cuarto medios de casación, reunidos por la solución que se les dará, textualmente lo siguiente:

"50. Honorable Corte de Alzada el artículo 69 de la Constitución dominicana, consagra como garantía del debido proceso, al establecer que: … 51. A que, tanto para el conocimiento de la demanda primigenia, como para el conocimiento de los recursos antes indicado, Que, de la simple lectura de la sentencia objetada, puede observarse que los exponentes y los recurrentes los señores [redacted], [redacted] [redacted] Y [redacted], en ninguna de las instancias anteriores ha podido ejercer su correspondiente y garantizado derecho de defensa.**52.** Que de la simple lectura de la simple lectura de la Sentencia objeto del presente Recurso de Casación, puede observarse que la Corte A qua, incurre en la señalada violación al establecer en la parte in fine de la pág. 37 y pág.38, de la sentencia objetada, lo siguiente: … **53.** En una evidente contradicción con lo que estable el precedente jurisprudencial de nuestro Tribunal Constitucional establecido mediante Sentencia TC No. 0025/2014, cuando expresó que la consecuencia de la violación a una norma constitucional es la NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO IMPUGNADO, en caso de que dicho acto contraviniera un artículo de la ley fundamental. **54**.Que en ese sentido, por medio de la relatoría fáctica de los hechos puede observarse que atendiendo a un interés coludido entre los hoy recurridos señores [redacted] y [redacted], de

manera irregular e intempestiva, se presenta el señor [redacted] al presente proceso pretendiendo incluirse en el curso de una medida de instrucción ya ordenada por el tribunal a quo, puesto habiéndose que ordenado la comparecencia de parte y no el informativo testimonial, el señor [redacted], sin calidad alguna para intervenir, utiliza la irregular intervención voluntaria, para colarse al proceso e intentar formular declaraciones cuya finalidad resultaba ser intentar apoyar los argumentos del correcurrido señor [redacted], Todo lo cual se pone de manifiesto en el comportamiento de esta mancuerna que baila el uno según la música que toca el otro. **55.** Que, en primer término, un análisis de las pretensiones del "Interviniente voluntario contenidas en su instancia, pone de manifiesto por simple examen ocular lo siguiente: …**56.** Que la Corte A qua, debió observar por una parte, el momento proceso en el que se encontraba la causa, y por otra parte que el señor [redacted], no poseía la condición de habilitante que le permitiera sustentar, en derecho, el reclamo que pretendía, lo que se traduce en una evidente "FALTA DE CALIDAD", para actuar como interviniente en la instancia, toda vez que: a) NO DEMOSTRO en ningún momento su vinculación jurídica con los derechos en discusión; b) NO DEMOSTRÓ el derecho a deducir tercería en relación con la sentencia recurrida; v) NO FORMA PARTE EN EL CONTRATO argüido entre las partes en litis…..**57**. Así las cosas, la demanda en intervención voluntaria, incoada por el señor [redacted], constituía una demanda nueva intentada en grado de apelación que viola el debido proceso, en especial la garantía de doble examen o doble exposición, reconocido en beneficio de las partes en el proceso, sobre todo en beneficio de la parte demandada (tal como resultaba...). **SEGUNDO MEDIO: Desnaturalización de los hechos, … 68**.Por otra parte, y de igual forma, la Corte A qua incurrió en el vicio de la Desnaturalización de las Pruebas, toda vez que, siendo evidente que el documento en el cual el hoy recurrido señor [redacted]

GARCÍA, ha pretendido justificar una transferencia fraudulenta de derechos a su favor la cual, por simple inspección resulta irregular puesto que el documento de identificación (entre otros elementos) con el que dicho demandado se identifica en la referida contratación supuestamente realizada en el mes de enero del año 1991, no existía legalmente puesto que no es sino después de la promulgación de la Ley 8-92 en abril de 1992, más de un año después de la supuesta celebración del contrato de compra de derechos con la señora [redacted], que fueron expedidos los nuevos números de cédulas como consecuencia de la unificación del Registro Electoral y a Cédula de Identidad, por lo que en enero de 1991, era IMPOSIBLE que el señor [redacted], portara el número de cédula que se observa en dicho documento. **69.** Que al otorgarle un alcance que no tenía al referido acto, y no ponderarlo de forma conjunta y armónica con otros medios de prueba, partiendo de tal yerto justificar la decisión que hoy se impugna se verifica claramente la desnaturalización argumentada. **70.**Del mismo modo incurre en desnaturalización de hechos y documentos la Corte A qua, al no dar el alcance probatorio a los documentos aportados por el señor [redacted], de manera especial en cuanto a los documentos en virtud del cual justifica o acredita la existencia de sus derechos tales como contratos debidamente suscritos con los titulares de derechos y los reconocimientos de tales derechos realizados expresamente por el propio señor [redacted], siendo que en virtud de este yerto el tribunal formó su convicción y justifico su sentencia en esta ponderación sesgada y errónea.**71.**Que, en razón de lo anterior, de igual formase demuestra la falta de una valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba aportados por las partes que se traducen en una motivación insuficiente y sesgada caracterizada por la ausencia de una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de la Prueba aportada por la hoy recurrente que lleve a una determinación de los hechos,

producto de una ponderación de vinculación de los elementos de prueba que inciden en la aplicación del derecho, por lo la motivación que aportada por la Corte A qua resultaba insuficiente para explicar porque concluir de la forma que lo hizo… **TERCER MEDIO: Falta de base legal**… **73.** A que en el último párrafo de la pág. 38, de la Sentencia recurrida, el tribunal a quo establece lo siguiente: … **74.** Honorable Suprema Corte, de la sola lectura del párrafo precedentemente citado puede observarse que la corte a qua, sin ponderar que las conclusiones incidentales fueron presentadas de forma subsidiarias (es decir para ser tomadas en considerando si, y solo si, la anterior no fuera acogida), simplemente las consideró contradictorias, como único argumento para su rechazo, dejando su decisión sin base legal y violando el derecho de defensa de la parte proponente. **75.** Por otra parte, se advierte violación al derecho de defensa, así como al principio general de la prueba (Art. 1,315 CC) y al principio dispositivo y al efecto devolutivo del recurso, cuando rechaza directamente un pedimento incidental, probatorio, que había sido acumulado por la corte, por el hecho de supuestamente no encontrarse depositado en el expediente, el documento dubitado. A saber: …**76**. Que el simple examen de la instancia de depósito de documentos de fecha 14 de mayo del 2024 (que se anexa a esta instancia memorial para hacer más fácil su identificación, ya que la sentencia ni siquiera la menciona), pone de manifiesto que el documento que supuestamente no figura incorporado el legajo probatorio figura recibido en el numeral 2 de la instancia de depósito señalada, con lo cual se pone de manifiesto que este motivo de rechazo de la medida solicitada es una desnaturalización que causa un perjuicio al derecho de la exponente para hacer prueba, esto es en virtud del mandato legal y derecho constitucional que le asiste en virtud del artículo 1,315 del Código Civil dominicano, y 69.2 de la Constitución Dominicana (derecho a ser oído). **77.** Que, del mismo modo, el tribunal a quo, viola el derecho de defensa de la exponente, e incurre en una contradicción que más adelante será argüida como medio particular, toda

vez que desnaturaliza el propio efecto devolutivo del recurso del cual se encuentra apoderado por ambas partes instanciadas originalmente, al restarle mérito al documento y 2 la medida que lo dubita y la rechaza sin dar mayores motivos. **78**.Que como se puede apreciar el tribunal a quo para rechazar la medida expone que el documento dubitado no figura depositado en el expediente, y que el mismo no forma del parte legajo originalmente depositado por las partes en causa, menospreciando y afectando el derecho que toda parte tiene ante la jurisdicción que realiza el doble examen, de aportar a la causa la instrucción que entienda pertinente a sus intereses, en especial ante causas sobrevenidas o descubiertas con posteridad al inicio del litigio, como lo es la falsedad de un documento cuyo "modus operandi' para su obtención fue descubierto en el curso del juicio y es exactamente el mismo "modus operandi que fue utilizado por la misma parte (y mismo notario) a quien se imputa la irregularidad en un caso cercano al presente, pues se trata de los derechos inmobiliarios de quien en vida fue el marido de la señora [redacted] (coparticipes). **79.** Que sin dar mayores motivos, el tribunal a quo, considera "innecesaria e irrelevante" la medida solicitada, para así rechazarla. Que el tribunal a quo señala la existencia de un "amplio legajo documental" que hace innecesaria la medida, pero no expresar cuál o cuáles documentos suplen la necesidad o pertinencia de la medida en cuanto a su cometido, incurriendo en falta de motivos y valoración probatoria, violación al derecho de defensa, desnaturalización y falta de base legal. **CUARTO MEDIO: Falta de motivación**, **81.** Esta Honorable Suprema Corte puede verificar con la simple lectura de la sentencia recurrida en la página 40, parte in fine, que la Corte A qua, establece lo siguiente, a saber: … **82.** Que de esta forma, se verifica la falta de motivación incurrida por la Corte A qua, toda vez que, en su deber de motivación delas sentencias, el cual constituye una garantía fundamental del proceso, el cual establece por rango de carácter Constitucional, todo tribunal debe dotar sus sentencias de una exposición concreta y precisa de

cómo se produce la valoración de los hechos, así como de la prueba y del derecho que corresponde aplicar (TC09/13, del 11 de febrero de 2013; Sent. 'TC 77/14, del 1 de mayo de 2014. Sent, TC 363/14, del 23 de diciembre de 2014), para lo cual debe realizar una valoración "conjunta y armónica de la prueba aportada", para lo cual, luego de valorar los elementos de prueba en su individualidad, debe ponderar los mismos en concurrencia e interacción con los demás medios de prueba aportados, especialmente aquellos que tienen un carácter decisivo e importante para la solución del caso. **83.**Como puede observar esta Honorable Suprema Corte, el hecho de considerar "nimias" o "intrascendentes" las pretensiones incidentales de una parte, no le exime de su deber de motivación, lo cual se verifica en la decisión atacada, y que da al traste con el vicio denunciado en el presente medio. (…) **Falta de motivación de la prueba. 94.** Honorable Corte de Alzada, de la simple lectura de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación pone de manifiesto la ausencia por parte de la Corte A qua, de ofrecimiento de motivos sobre los elementos de prueba presentados por el exponente, y que permitieran determinar las razones por las cuales eran o no intereses del exponente, y su relación con otros documentos aportados por las partes, o por qué razón no fueron considerandos por el tribunal para justificar el fallo, en preferencia de otros medios de prueba. 95. En esa tesitura, la Corte A qua expresa haber ponderado los documentos aportados por los exponentes, pero no profundizó en su examen o en los motivos por los cuales no los ponderó. (…) " (sic).

19. De la transcripción precedente se desprende que, al desarrollar los medios y aspectos señalados, la parte recurrente se ha limitado a una exposición ambigua y genérica de los hechos del proceso, transcribiendo normas legales, jurisprudencias y doctrina, así como resumiendo criterios

del tribunal *a quo*, pero sin articular una argumentación jurídicamente estructurada dirigida a atacar la *ratio decidendi* de la sentencia.

20. En ese orden, si bien la parte recurrente señala violaciones de carácter constitucional como la violación al derecho de defensa y además invoca desnaturalización de pruebas, no realiza sobre estos argumentos una identificación precisa de cómo se materializaron los vicios invocados en la sentencia impugnada, pues no señala cómo ha quedado caracterizada la violación a su derecho de defensa ni tampoco vincula ni identifica de manera precisa ni mucho menos señala cómo el tribunal *a quo* valoró el contrato de venta de enero de 1991, señalado por la actual parte recurrente en su memorial, que diera lugar a la desnaturalización del referido documento.

21. En ese mismo, orden, la parte recurrente hace señalamientos de desnaturalización de documentos aportados por el recurrido [redacted], sin identificarlos ni establecer sobre dichos documentos su relevancia para el caso que apoderó al tribunal; así como otros argumentos dirigidos a considerar la falta de base legal, violación al derecho de defensa, el efecto devolutivo entre otros vicios, respecto a las contestaciones dadas por la corte respecto a las conclusiones incidentales

planteada ante ellos, así como a un pedimento incidental que el tribunal *a quo* rechazó alegando que no estaba el documento depositado cuando señala la parte recurrente que sí estaba depositado; no obstante, la parte recurrente no señala ni identificada en su memorial a qué documento se refiere ni tampoco establece sobre la referida medida rechazada, su relevancia para haber generado un fallo distinto.

22. En ese contexto, la parte recurrente prescinde de establecer en los medios y aspecto examinados la caracterización de las violaciones incurridas en la sentencia impugnada y al mismo tiempo no realiza una confrontación eficiente entre los hechos consignados en la sentencia con los hechos que establece en su memorial, ni mucho menos formula su relevancia para arribar a una solución jurídica distinta, más bien se limita a formular afirmaciones genéricas, conceptuales y apreciaciones subjetivas, sin invocar ni demostrar ningún vicio contra el fallo impugnado. En consecuencia, los alegatos transcritos no satisfacen la carga argumentativa mínima exigida para la procedencia de la censura formulada, al no desarrollar una crítica jurídicamente fundada respecto del razonamiento contenido en la sentencia objeto del presente recurso. Esta omisión impide a esta sala valorar la pertinencia de los alegatos, tornando insustancial e imponderable el reproche planteado.

23. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]*;* en ese orden, sostiene además que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3]*;* finalmente, se ha indicado que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*[4].

24. En atención a lo expuesto, los medios y aspectos transcritos resultan insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley

núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

25. Apuntala en un aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó lo hechos al admitir la calidad del interviniente voluntario [redacted] no obstante, no haber depositado una determinación de herederos, cuando se comprueba que este interviene en el proceso en calidad de heredero de [redacted] para justificar su demanda y sin que este aportara ninguna prueba para acreditar tal condición.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…En lo relativo a declarar inadmisible la instancia en intervención voluntaria, porque la misma no reúne los requisitos de admisibilidad conforme los artículos 337-339, este tribunal ha podido comprobar que muy por el contrario la misma cumple con las estipulaciones que la juzgan, y en dicho aspecto este tribunal admitió la misma por decisión anterior, adicionando en su resolución como fundamento además del principio de acceso a la justicia, lo relativo a las garantías constitucionales dispuestas en los artículos 68 y 69, por lo que procede su rechazo. En lo concerniente a declarar inadmisible al interviniente voluntario por falta de calidad, por el hecho de no haber depositado determinación de herederos que haga presumir su alegada calidad, basta con establecer el concepto de calidad para su rechazo, que no es más que el título en virtud del cual una persona

figura en un acto jurídico o en un proceso, lo cual dista de tener o no derecho en
sus pretensiones, procediendo su rechazo. …" (sic).

27. La jurisprudencia constante señala que, *la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[5].

28. Del examen del aspecto y del contenido íntegro de la sentencia, se constata —para una adecuada comprensión— que el interviniente voluntario [redacted] depositó, según se desprende del plano fáctico de la decisión, entre otros, los siguientes documentos: a) Certificación del estado jurídico expedida por el Registro de Títulos del Departamento de Samaná, en la cual se hace constar que [redacted] figura como propietaria de una porción de 15,262.73 m² dentro de la parcela objeto del litigio, identificada como núm. 3692, Distrito Catastral núm. 07, municipio Las Terrenas, provincia Samaná. b) Original del acto auténtico de comprobación núm. 274, folios 392 y 393, instrumentado por el Dr. [redacted], Notario Público de los del número para el municipio de Las Terrenas, en el cual se hace

[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 27 de noviembre 2019, BJ. 1308. Pp. 54-65; Primera Sala, sent. núm. 64, 31 de julio 2019, BJ. 1304, pp. 594-65-19-27; Tercera Sala, sent. núm. 90, 28 de octubre 2020, BJ. 1319, pp. 4773-4779; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp 759-773.

constar la ocupación del inmueble de que se trata. c) Copia del plano suscrito por el agrimensor [redacted]. d) Poder de fecha 26 de junio de 2012, legalizado por el Dr. [redacted], Notario Público de los del número para el municipio de Sánchez, mediante el cual los sucesores de Crisóstomo reconocen derechos a [redacted], derivados de la herencia de su madre, [redacted].

29. En ese orden, de la revisión de la sentencia impugnada y de los fundamentos expuestos por el tribunal *a quo*, esta Sala advierte que este estableció *prima facie* la condición y el título que el interviniente voluntario invocaba para acreditar su participación en el proceso, validando así su calidad procesal en el litigio relativo al inmueble en conflicto. En consecuencia, a la luz de los elementos fácticos incorporados y valorados por el tribunal *a quo*, esta Sala concluye que no se configura la desnaturalización de los hechos alegada por la parte recurrente, toda vez que la decisión refleja una valoración razonada y coherente con los elementos probatorios presentados, por lo que el referido aspecto debe ser desestimado.

30. Para apuntalar su quinto medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos y el

dispositivo al no establecer ningún motivo que permita determinar con certeza las razones que lo llevaron a concluir de la manera que lo hizo, señalando de manera puntual los motivos de la página 42 de la sentencia, con lo dispuesto en los ordinales tercero y cuarto del dispositivo, fundado en que el tribunal se contradice al rechazar los medios de inadmisión contra el recurso de apelación pero luego rechaza los recursos de apelación, por lo que no podía acoger las conclusiones del interviniente voluntario; asimismo indica la actual parte recurrente que la contradicción quedó caracterizada cuando el tribunal *a quo* rechaza las pretensiones incidentales de experticia documental fundado en que el documento objeto de la solicitud no fue presentado en primer grado, pero frente a una demanda nueva cambió la extensión del litigio original y admite algunas de las peticiones del interviniente voluntario.

31. Para fundamentar su decisión en cuanto al medio de inadmisión planteado por el interviniente [redacted], el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

…En lo relativo a las conclusiones incidentales formuladas por la parte interviniente voluntaria, contra la parte recurrente principal, contenidas en su instancia de intervención voluntaria, en el sentido de pronunciar la inadmisibilidad de la litis en derecho registrado en ejecución de los contratos de cesión de derechos y autorización de deslinde de fecha

10/05/2010 y adendum a dicho contrato de fecha 16/04/2011, conforme se ha demostrado en el cuerpo de la instancia de intervención, y opuesta por dicho recurrente, este tribunal es de criterio que procede su rechazo, al entender que cuando se plantean conclusiones estas deben ser explícitas, sostenidas en la oralidad del proceso de forma tal que la contradictoriedad sea efectiva y aclaratoria de lo perseguido, en donde la parte contra la cual se dirige pueda defenderse de manera efectiva, valiendo decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta sentencia…

32. Para fundamentar su decisión en cuanto al fondo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En cuanto al fondo: En cuanto a las pretensiones del señor [redacted], … dentro de los argumentos y afirmaciones sostenidos por el hoy apelante incidental, este reconoce que en la actualidad se está conociendo una litis sobre derechos registrados sobre la indicada parcela a requerimiento de los sucesores RIVAS, en su contra, que en el año 2016, comenzó los trabajos de deslinde en la parcela de referencia, por medio del agrimensor [redacted], cuyos trabajos técnicos a esos fines fueron revisados y aprobados por la DRMCN, resultando las parcelas nos. [redacted]01 y [redacted]49, y una vez iniciada la fase judicial los señores BAVAUD, por medio de sus abogados hicieron oposición al deslinde, situación litigiosa que en la, actualidad se está conociendo, impidiendo que el señor [redacted] pueda hacer negocios con los inmuebles en proceso de individualización, y una condición fundamental para dicho señor poder cumplir con el acuerdo pactado en los señalados contratos era precisamente realizar el deslinde, por tanto los oponentes al deslinde son los únicos responsables de que no se haya culminado con el deslinde, condición indispensable para poder transferirles, de lo que se deduce que hemos hecho todo lo que ha estado a nuestro alcance para

cumplir con la obligación contractual, razones esenciales para solicitar la revocación de los contratos referidos precedentemente. Ante lo planteado por la parte apelante incidental este tribunal es de criterio que es totalmente improcedente procurar la revocación del acuerdo y la convención pactada por este y los apelantes principales, tomando en consideración que precisamente es esta parte la que reconoce que el deslinde de los derechos al cual se comprometió se ha tornado litigioso al intervenir en la fase judicial los señores BAVAUD, lo cual ha generado una de las causas que han imposibilitado el cumplimiento de la misma, olvidando como el mismo sostiene que hay otras obligaciones que no han sido resueltas de su parte, y por el hecho de estarse ventilando en sede judicial la aprobación del deslinde no da lugar a solicitar que se revoque el contrato de fecha 10/05/2010 y el adendum de fecha 16/04/2011, suscrito entre él y los señores [redacted] BAVAUD, [redacted] y [redacted], relativo a cesión y reconocimiento de derechos y autorización a deslindar, procediendo en consecuencia rechazar el recurso de apelación incidental junto a las conclusiones de fondo que vertiera en la audiencia celebrada al efecto. En lo relativo al recurso de apelación principal, de lo esbozado en el razonamiento anterior surte efecto en cuanto a las pretensiones de dicha parte, ya que resulta totalmente improcedente ordenar la ejecución inmediata del contrato de cesión y reconocimiento de derechos y autorización a deslindar celebrado en fecha 10 de mayo del 2010, y su adendum a dicho contrato de fecha 16/04/2011, ambos suscritos por los señores [redacted] BAVAUD, [redacted] y [redacted], y el señor [redacted], con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], notario de los del número para el Distrito Nacional, dentro del ámbito de la parcela No. 3692 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná; por el hecho de que ambas partes en cuanto a las obligaciones contraídas en el referido contrato y su adendum no han dado fiel cumplimiento e incluso se

encuentran enfrascado en una litis sobre derecho registrado relativa a oposición de deslinde de las resultantes de la parcela No. 3692 del [redacted]. 7 de Samaná, designaciones Nos. [redacted]01 y [redacted]49 versión esta incontrovertida, por lo que bajo esa tesitura procede rechazar el recurso de apelación principal junto a las conclusiones de fondo expuestas en la audiencia celebrada el 03 de diciembre del 2024. … En cuanto a las conclusiones de fondo, subsidiarias y más subsidiaria de la parte interviniente voluntaria, procede que las mismas sean rechazadas parcialmente, al coincidir con las pretensiones principales de la parte recurrida y recurrente incidental, y en cuanto a las conclusiones principales contenidas en el ordinal tercero de su escrito depositado el 03/12/2024, huelga contestación alguna, ya que precedentemente esta alzada admitió su accionar…(sic)"

33. La jurisprudencia constante sobre contradicción establece que, *para que una sentencia pueda ser anulada por contradicción de motivos es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales al anularse recíprocamente, la dejan sin motivación suficiente, o que exista entre sus motivos y el dispositivo una contradicción que los haga inconciliables y que no permitan a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada*[6].

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. 115, 24 de marzo 2021, BJ. 1324, pp. 5629-5654, Primera Sala, sent. núm. 47, 8 de febrero 2012, Bj. 1215, sent. núm. 4, 21 de noviembre 2001, BJ. 1092, pp. 102-109,

34. En ese contexto, el tribunal *a quo* dispone entre otras cosas como sigue:

*…**TERCERO:** Acoge parcialmente las conclusiones de la parte recurrida vertidas en la audiencia celebrada el 03 de diciembre del 2024, solo las contenidas en los ordinales segundo, tercero y cuarto, por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** Acoge en cuanto a la forma la intervención voluntaria realizada por el señor [redacted] CUAL, y en cuanto al fondo de manera parcial, solo las relativas al rechazo de la litis sobre derecho registrado en ejecución de los contratos de cesión de derechos y autorización de deslinde de fecha 10/05/2010 y adendum a dicho contrato de fecha 16/04/2011, con firmas legalizadas por el Lic. [redacted], notario de los del número para el Distrito Nacional, por las motivaciones que anteceden…*

35. Del examen detenido del contenido íntegro de la sentencia recurrida —particularmente la sección previamente transcrita— esta Tercera Sala constata que, contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, el tribunal de alzada procedió en primer orden a decidir los medios incidentales planteados rechazándolo, y luego realizó un análisis expreso, suficiente y coherente respecto de los motivos que fundamentaron el rechazo de los recursos, en armonía con las conclusiones vertidas en su parte dispositiva. En efecto, al conocer del recurso interpuesto contra la decisión de primer grado, el tribunal *a quo* examinó la pertinencia de la litis promovida por los actuales recurrentes, relativa a: (i) la cesión y reconocimiento de derechos y autorización de deslinde, y (ii) el adéndum de la litis mediante el cual se solicitaba dejar sin efecto legal o valor jurídico el

artículo sexto del contrato suscrito con el señor [redacted]. De igual forma, el tribunal verificó —en contraposición— las pretensiones del recurrido y recurrente incidental, [redacted], quien procuraba la revocación de los contratos mencionados dentro de la parcela en litis, identificada como núm. 3692, Distrito Catastral núm. 7, municipio Las Terrenas, provincia Samaná. Ambas pretensiones fueron rechazadas por el tribunal en razón de que la ejecución de dichos contratos estaba condicionada al cumplimiento de determinadas obligaciones previas, principalmente la realización del deslinde y la expedición de los títulos correspondientes, condiciones que no han sido satisfechas debido a la existencia de otra litis pendiente sobre el inmueble objeto del proceso.

36. En ese orden de ideas, el hecho de que el tribunal *a quo* rechazara el medio de inadmisión planteado por el interviniente y, posteriormente, procediera a conocer y desestimar el fondo de los recursos de apelación, no configura la contradicción denunciada. Ello así porque el rechazo del incidente constituye, conforme a la técnica procesal, la depuración de una cuestión previa, cuyo único efecto es habilitar al juez para examinar el mérito de las pretensiones recursivas, tal como ocurrió en la especie. Del mismo modo, es jurídicamente improcedente sugerir contradicción por el solo hecho de que se rechacen medios de inadmisión y, a la vez, se rechace el

fondo de los recursos, pues los incidentes de inadmisibilidad no prejuzgan sobre el resultado sustantivo de la controversia, y el tribunal conserva plena competencia para resolver el mérito con fundamento en razones autónomas, independientemente de la suerte del incidente.

37. En consecuencia, el medio de casación sustentado en una supuesta contradicción interna de la sentencia recurrida resulta manifiestamente infundado, toda vez que las alegaciones de la parte recurrente no confrontan ni desvirtúan los motivos reales que fundamentan la decisión atacada y, además, desconocen el razonamiento lógico y coherente desarrollado por el tribunal de alzada. Por tanto, no logran comprometer la corrección formal ni la solidez sustantiva del fallo impugnado, motivo por el cual el presente medio debe ser desestimado.

38. Finalmente, en lo que respecta a los alegatos relativos a una supuesta contradicción entre el rechazo de una experticia documental y la admisión de una presunta "nueva demanda" por parte del interviniente voluntario que, según la parte recurrente, habría alterado el ámbito del apoderamiento del tribunal al acoger parcialmente las pretensiones del interviniente [redacted], esta Sala observa que tal afirmación carece de sustento fáctico y jurídico. La recurrente no expone —ni demuestra— de qué manera

dicho rechazo probatorio, fundado exclusivamente en la preclusión procesal derivada de la no presentación del documento en primera instancia, podría colisionar con la facultad del tribunal de examinar las pretensiones materiales formuladas por el interviniente dentro del marco de la litis para la cual el tribunal fue válidamente apoderado. Más aún, la parte recurrente omite explicar cómo ese escenario configuraría una contradicción entre la motivación y el dispositivo de la sentencia, omisión que impide siquiera activar el control casacional por contradicción interna. En definitiva, el argumento presentado no articula de manera clara, precisa ni suficiente la existencia de un desbordamiento del objeto litigioso, ni acredita que el tribunal haya modificado la extensión del proceso o haya acogido pretensiones ajenas al perímetro de su apoderamiento.

39. Por el contrario, del análisis de la *ratio decidendi* que fundamenta el rechazo del recurso de casación y la consecuente confirmación íntegra de la sentencia de primer grado, se desprende que la decisión impugnada se corresponde plenamente con la litis para la cual el tribunal fue apoderado siendo conocida dentro del ámbito normativo y procesal correspondiente. En tal virtud, los alegatos de contradicción formulados por el recurrente resultan infundados, inoperantes y deben ser desestimados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

40. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, en cuanto al recurrido [redacted].

41. En cuanto al recurrido [redacted], procede de conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0095, de fecha 25 de abril de 2025, dictada por el

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0561201
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte correcurrida [redacted], quien afirma avanzarlas en su totalidad.

TERCERO: COMPENSA las costas en cuanto a la parte correcurrida [redacted].

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]0
Solicitud núm.: 2025-R0956037
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-0799
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500395, de fecha 3 de abril de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]0
Solicitud núm.: 2025-R0956037
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por: a) Violeta [redacted] gracia, [redacted], [redacted], [redacted], de apellidos [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted]; y b) [redacted], actuando en calidad de continuadora jurídica de [redacted]; mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta incoada por [redacted], contra [redacted],

[redacted] y [redacted], con relación a la parcela núm. 05, distrito catastral núm. 12, municipio y provincia La Vega, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 2009-0156, de fecha 17 de junio de 2009, la cual acogió parcialmente la litis, declarando la nulidad parcial del acto de venta realizado por [redacted] a favor de [redacted], y rechazó las nulidades en cuanto a las demás ventas realizadas a favor [redacted] y [redacted], dentro de la referida parcela.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500395, de fecha 3 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, el defecto en contra de los recurridos, señores [redacted] y [redacted], por falta de comparecencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, de manera parcial, por los motivos expuestos en la presente sentencia, el recurso el recurso de apelación interpuesto en fecha 08 de noviembre del 2012, por el Lic. [redacted], en nombre y representación de la señora [redacted], en consecuencia: **TERCERO:** SE MODIFICA, la sentencia número 2009-0156 de fecha 17 de junio del 2009,emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala I, en los ordinales **Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto** de su dispositivo, para que en lo adelante se lean de la manera siguiente: **TERCERO:** Declarar como al

efecto declara la nulidad de las siguientes ventas: a)Venta realizada por el señor [redacted] UREÑA a favor de [redacted]HECO, mediante acto de venta de fecha 19 de junio del año 1984, inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de La Vega, el día 26 de junio de 1984, bajo el número 20000, [redacted] No.33, de una porción de terreno dentro de la Parcela No.05 del D. C. No.12 del Municipio de La Vega, con una extensión superficial 6,919.00 metros cuadrados .b)Venta realizada por el señor [redacted] UREÑA a favor de [redacted], mediante acto de venta de fecha 11 de mayo del 2000, inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de La Vega, el día 7 de junio del 2000, bajo el número 50, [redacted] No.87 de una porción de terreno dentro de la Parcela No.05 del D. C. No.12 del Municipio de La Vega, con una superficial aproximadamente de 14 tareas y 93 varas conuqueras. **CUARTO:** Declarar como al efecto declara válida la venta realizada por el SR. [redacted] UREÑA a favor del señor [redacted], dentro de la Parcela No.5 del Distrito Catastral No.1 del Municipio de La Vega, por ser regular en la forma y en el fondo. **QUINTO:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, mantener con toda su fuerza y valor jurídico la constancia anotada al certificado de título No.188 dentro del ámbito de la Parcela No.5 del Distrito Catastral No.12 del Municipio de La Vega, expedida a favor del señor [redacted] y en consecuencia, levantar la inscripción de nota preventiva de oposición, en virtud del artículo 135, de los reglamentos de la Ley 108-05, dentro de la referencia, solicitado mediante oficio No.320 de fecha 23 de junio del año 2008. **SEXTO:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega: a) CANCELAR las constancias anotadas al certificado de título No.188 expedidos a favor de los señores [redacted]HECO y [redacted], sobre dos porciones de terreno que miden 6,919.00

metros cuadrados y 14 tareas y 93 varas conuqueras, respectivamente, dentro del ámbito de la Parcela No.5 del Distrito Catastral No.12 del Municipio de La Vega y expedir otros que amparen estos mismos derechos a favor del señor, b)RESTITUIR, el derecho de propiedad del señor [redacted], sobre estas porciones de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 05, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio y provincia de La Vega, tal y como figuraba en los registros previo a la ejecución de las ventas que han sido anuladas, procediendo a emitir las correspondientes constancias anotadas a su favor. **CUARTO:** SE COMPENSAN, las costas del procedimiento. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia, conforme establece la normativa vigente y, que una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa juzgada sea comunicada al Registrador de Títulos de La Vega y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte, para fines correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa, debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Violación de la ley y error en la aplicación del derecho sobre la buena fe del adquiriente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

[redacted]. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 275-2025, de 11 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente procedió a emplazar, entre otros, al correcurrido [redacted], previamente identificado. Al respecto, se verifica que el ministerial actuante realizó un traslado al número 7 de la calle [redacted], sector Mirador Sur, Santo Domingo, dirección que consignó como el domicilio del referido [redacted], indicando que dicho acto fue recibido por l Meriloy Torrejo.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. No obstante, esta Tercera Sala constata además, que el referido ministerial señala haber efectuado otros traslados al número 4 de la [redacted], dirección que figura como domicilio elegido por la parte recurrente ante los jueces de fondo, actual recurrida, compareciente ante esta Tercera Sala, [redacted] y compartes, conforme al acto núm. 738-2025 de fecha 26 de agosto de 2025, instrumentado por la alguacil ordinaria [redacted], adscrita a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicho acto fue igualmente recibido por Meriloy Torrejo, en calidad de empleada. Asimismo, consta un nuevo traslado practicado en la misma dirección arriba descrita, para la oficina de abogados [redacted] & Asociados Abogados-Consultores, SRL, señalada como el domicilio profesional de dicha firma jurídica, el cual fue recibido nuevamente por la referida Meriloy Torrejo, también en calidad de empleada.

11. En ese sentido, las circunstancias antes descritas —consistentes en que un mismo acto procesal haya sido recibido por una misma persona en distintas direcciones, sin que se establezca una explicación lógica ni un vínculo verificable entre las personas emplazadas y los referidos domicilios— impiden a esta Tercera Sala determinar la efectividad del emplazamiento. En

efecto, dicha situación revela una irregularidad sustancial que desvirtúa la fe debida al acto frente al correcurrido [redacted].

12. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: …*Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…).* Asimismo, esta Tercera Sala ha establecido el criterio que *en casos como estos en donde se pretende establecer que un acto procesal es recibido por una misma persona en dos direcciones distintas, impide la Tercera Sala validar que real y efectivamente el recurrente ha*[2]*Ley 2-23 arriba señalada*; de lo que se colige que el acto analizado contentivo de la notificación del presente recurso de casación, en cuanto al señalado correcurrido no cumple con los criterios señalados más arriba, por lo que debe ser declarado nulo en cuanto a él.

13. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad respecto a la parte correcurrida irregularmente notificada [redacted], en relación con el inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación

[2] Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-0393, 27 de marzo 2024, BJ.

sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[3].

14. En el presente caso, del examen de la sentencia impugnada se advierte que [redacted] resultó parte gananciosa frente a los sucesores de [redacted], partes hoy contendientes en el presente proceso, en lo relativo a los derechos adquiridos por aquel mediante contrato de venta suscrito con [redacted], en fecha 17 de febrero de 1993, respecto de una porción de terreno de 432.09 tareas, dentro de la parcela núm. 5, Distrito Catastral núm. 12, municipio La Vega.

15. Asimismo se comprueba que, si bien—como se expuso precedentemente— la litis conocida por los jueces de fondo versó sobre la nulidad de varias transferencias inmobiliarias realizadas en fechas 19 de junio de 1984, 17 de febrero de 1993 y 11 de mayo de 2000, todas otorgadas por [redacted] a favor de [redacted]

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

Pacheco, [redacted] y [redacted], respectivamente, dichas ventas recaían sobre porciones distintas de terreno dentro del inmueble en litis. En ese contexto, el tribunal *a quo* decidió de manera individual y diferenciada respecto de cada uno de los actos de venta impugnados, atendiendo a la situación jurídica particular de cada adquiriente.

16. En consecuencia, no siendo el correcurrido [redacted] parte adversa del actual recurrente, y tratándose de una litis objetivamente divisible, resulta evidente que lo decidido por esta Sala no produce una afectación directa respecto de la situación jurídica de dicha parte gananciosa, aun cuando la misma haya sido irregularmente notificada. En ese sentido, la jurisprudencia ha señalado que, *es admisible el recurso de casación en el que el recurrente no emplaza a todas las partes gananciosa en la sentencia impugnada si el asunto es divisible, como lo es cuando las partes recurridas tienen intereses distintos sobre solares diferentes*[4]. Que, por los situaciones y criterios arriba señalados, procede declarar la caducidad parcial del presente recurso a [redacted], sin necesidad de hacerlo consta en la parte dispositiva.

17. Esta Tercera Sala evidencia, además, que el memorial de casación que nos apodera fue dirigido contra Violeta [redacted]gracia, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

[redacted], Tercera Sala, sent. núm. 36, 25 de mayo 2025, BJ. 1133, pp. 969-975: sentencia 39, 15 de octubre 2003. BJ. 1115, pp. 1301-1310.

apellidos [redacted], [redacted] y [redacted]. Sin embargo, del contenido del acto de notificación del presente recurso se comprueba que no fue emplazado como parte recurrida [redacted], no obstante verificarse que en el proceso conocido ante la alzada que dio como resultado la sentencia núm. 202500395 de fecha 3 de abril de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte más arriba descrita, este participó en la acción recursiva que originó la sentencia hoy objeto de impugnación, conforme con lo prescrito en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y la jurisprudencia vigente

18. No obstante la situación precedentemente advertida, esta Tercera Sala comprueba que [redacted], conjuntamente con el actual recurrente en casación, actuó como parte demandada tanto en primer grado como en apelación ante el tribunal *a quo*, siendo en esta última instancia en la cual resultaron anulados los derechos que ambos habían adquirido sobre el inmueble en litis. Sin embargo, en lo que respecta al referido [redacted], consta que la porción de terreno adquirida mediante contrato de venta de fecha 19 de junio de 1984 fue cancelada por efecto de la renuncia y aquiescencia expresamente otorgada a favor de la parte recurrente en apelación, [redacted] y compartes.

19. Lo anterior permite concluir que la falta de emplazamiento respecto de una parte que renunció previamente a los derechos que había adquirido, manifestando de manera inequívoca su ausencia de interés jurídico en la presente instancia, justifica que se pronuncie igualmente la caducidad parcial del recurso de casación en relación con dicha parte. Tal decisión puede adoptarse sin necesidad de hacerlo constar expresamente en la parte dispositiva, toda vez que la situación descrita no conlleva la inadmisibilidad del recurso por indivisibilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, lo cual permite a esta Sala proseguir con el examen del presente recurso.

VI. Sobre el interés casacional

20. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

21. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de*

objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[5].

22. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[6].

[5] Ley 2-23, Sobre Recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.
[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ:1363.

23. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[7].

24. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[8].

25. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de

[7] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ:1363.
[8] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ:1363.

la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea dos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer medio violación al derecho de defensa, debido proceso y la tutela judicial efectiva, mientras que, por otro lado, en su segundo medio plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo al argumentar violación de la ley y error en la aplicación del derecho sobre la buena fue del adquiriente.

VII. Sobre el recurso de casación

En cuanto al primer medio de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales.

27. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso para la notificación establecidos en los artículos 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil y con ello al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución al tomar como bueno y válido el acto de citación de audiencia núm. 2114-2024 de fecha 11 de

noviembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacila ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se declaró en defecto al ahora recurrente [redacted], sin valorar que el referido acto se hace constar el traslado a la dirección donde se indica corresponde a su domicilio señalando únicamente la ministerial que dicha residencia estaba cerrada, omitiendo hacer constar en el referido documento las comprobaciones, diligencias, traslados y procedimientos establecidos por la ley respecto a él, por lo que al considerar legal dicha notificación defectuosa que impidió al ahora recurrente [redacted] tener conocimiento real del proceso conocido ante la alzada, el tribunal de alzada incurrió en la violaciones al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, por lo que la referida sentencia debe ser casada.

28. Para fundamentar su decisión en cuanto al aspecto señalado, el tribunal *a quo* estableció en la sentencia impugnada lo que textualmente sigue:

"**…4.** Garantías que han sido observadas por este tribunal para el fiel cumplimiento del debido proceso de ley, al quedar comprobado en el presente caso que, los recurridos señores [redacted] y [redacted], no comparecieron a la audiencia de fondo, no obstante haber quedado legalmente citados mediante acto núm. 2114/2024 de fecha 11 de noviembre del 2024, de la ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede declarar el defecto en contra dichas partes recurridas, por falta de comparecencia no obstante citación legal, al tenor de lo dispuesto por los

artículos 149 y 150 de la Ley 845 de 1978; tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

29. Para la valoración del agravio denunciado la parte recurrente aportó al presente proceso el acto de citación acto núm. 2114/2024 de fecha 11 de noviembre de 2024, de la ministerial [redacted], de calidades arriba descritas, cuyo contenido se transcribe como sigue:

"**PRIMERO:** al # 7, de la [redacted], que es donde tiene Su domicilio [redacted], y…. *Residencia cerrada…*; **SEGUNDO:** al # 7, de la [redacted], que es donde tiene su domicilio [redacted], indicando el ministerial como *residencia cerrada…*; **Cuarto:** Al # 2, de la [redacted]), que es donde tiene su domicilia [redacted], y *una vez allí,…* **Quinto** Al # 2 de la [redacted]..., que es donde tiene su domicilio [redacted]HECO,…; LE NOTIFICO a mis requeridos…**Nota***: 4to y 5to traslados aplica art. 69, párrafo 7mo., em ambos traslados no viven allí, hablé con la señora* [redacted]*, hija de la propietaria* [redacted]… **Nota:** En el proceso, los requeridos sres: [redacted] y [redacted] no son domiciliados en el No.2 de la c/[redacted], sector Los Robles, La Vega, RD. Este domicilio pertenece a la Sra. [redacted] quien dijo ser hija y que desconoce el domicilio de mis requeridos, así mismo el numero de contracto que esta en dicho acto al momento de hacer notificación estaba fuera de servicio. Doy fe" (sic).

30. Del examen del acto de notificación de audiencia de fondo núm. 2114/2024, de fecha 11 de noviembre de 2024, utilizado por el tribunal *a quo* como fundamento para declarar el defecto de la parte hoy recurrente en casación, [redacted], se evidencia que, tal como este sostiene, la ministerial se limitó a consignar que la residencia en la cual se intentó la notificación se encontraba cerrada, sin dejar constancia alguna de la realización de diligencias adicionales ni del agotamiento del procedimiento de notificación por domicilio desconocido respecto de dicho recurrente. Esta circunstancia contrasta claramente con lo consignado en relación con [redacted] y [redacted], respecto de quienes sí se describieron actuaciones complementarias dirigidas a verificar su paradero. Tal omisión revela que el tribunal *a quo*, contrario a lo afirmado en su decisión, no efectuó una comprobación efectiva de la regularidad y eficacia del acto de notificación descrito, vulnerando con ello su deber de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al validar una notificación carente de los requisitos necesarios para asegurar que la parte interesada tuviera conocimiento oportuno y real del proceso seguido en su contra.

31. La irregularidad constatada adquiere especial relevancia al verificarse que la sentencia impugnada modificó sustancialmente el fallo de primer grado, al declarar la nulidad total de los derechos registrados del hoy

recurrente, adquiridos mediante contrato de venta de fecha 7 de junio de 2000, debidamente inscrito ante el Registro de Títulos del Departamento Judicial de La Vega, bajo el núm. 50, [redacted], del libro núm. 87, correspondientes a una porción de terreno de 14 tareas y 93 varas, dentro de la parcela núm. 5, distrito catastral núm. 12, municipio y provincia La Vega. Dicha decisión, adoptada sin que el recurrente hubiera sido válidamente puesto en condiciones de ejercer su derecho de defensa, produjo un agravio directo y grave a su derecho de propiedad, reforzando la trascendencia procesal de la deficiencia en la notificación validada por el tribunal de alzada.

32. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. En ese sentido, el carácter imperativo de dicha disposición, así como de las normas que la desarrollan, tiene por finalidad asegurar la efectiva vigencia de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, pilares esenciales del debido proceso. Tales principios resultan de aplicación obligatoria para los órganos jurisdiccionales, a quienes corresponde el deber de verificar de manera rigurosa la regularidad de los actos de notificación, a fin de garantizar que las partes se encuentren en condiciones reales y equitativas de ejercer sus derechos de defensa, preservando así la equidad y el equilibrio procesal en los litigios sometidos a su conocimiento.

33. En ese contexto la jurisprudencia firme señala que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que se imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión cuando la inobservancia de la norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio irreversible a una de las partes*[9]. Situaciones que conforme los hechos verificados evidencian su incumplimiento y con ello la materialización de los vicios invocados.

34. En mérito de las consideraciones precedentemente desarrolladas, esta Tercera Sala entiende procedente casar parcialmente la sentencia hoy impugnada, únicamente en cuanto a lo decidido respecto de los derechos registrados a favor [redacted]. En consecuencia, se impone acoger el presente recurso de casación en relación con el medio examinado, resultando innecesario el análisis del segundo medio propuesto, por haber quedado satisfecho el control de legalidad en atención al vicio constatado.

35. El artículo 38 párrafo I de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación*

[9] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 19 de agosto 2015, BJ. 1257, pp. 160-172, Primera Sala, sent. núm. 292, 30de septiembre 2020, BJ.1318, pp. 2371-2381, Tercera Sala, sent. núm. 109, 3 de agosto 2016, BJ. 1269, pp. 1033-1041.

anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció… lo que aplica en la especie.

36. Según el numeral 2 del artículo 55 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 202500395, de fecha 3 de abril de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en cuanto a la declaratoria de defecto de [redacted] y el liberal b) del ordinal tercero del dispositivo, relativo a la nulidad de la

venta a su favor, y envía el asunto, así delimitado, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secreta[redacted] Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00238
Solicitud núm.: 2025-R1260721
Recurrente: Playa Dominicana Resorts BV. (Hotel Hyatt Ziva y Zilara Cap Cana)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0777

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Playa Domincan Resorts BV. (Hotel Hyatt Ziva & Zilara Cap Cana), contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00404, de fecha 6 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00238
Solicitud núm.: 2025-R1260721
Recurrente: Playa Dominicana Resorts BV. (Hotel Hyatt Ziva y Zilara Cap Cana)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Playa Dominican Resorts BV (Hotel Hyatt Ziva & Zilara Cap Cana), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnizaciones contra la empresa Playa Dominicana Resort BV, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2023-SSEN-00497, de fecha 26 de septiembre de 2023, la cual declaró rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por dimisión justificada con responsabilidad para la parte demandada;

declaró nula la oferta real de pago por no contener la totalidad de la suma exigible y, en consecuencia, condenó a la empresa al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario ordinario en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo y la suma de RD$400,000.00 por concepto de gastos médicos, farmacias y servicios médicos como complemento de reparación de los daños recibidos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Playa Dominican Resorts BV (Hotel Hyatt Ziva & Zilara Cap Cana), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00404, de fecha 6 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por la empresa Playa Dominican Resorts BV. (Hotel Hyatt & Zilara Cap Cana), en contra de la sentencia laboral núm.651-2023-SSEN-00497, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental incoado por la señora [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 651-2023-SSEN-00497, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **TERCERO:** Se rechaza la solicitud hecha por la parte recurrente principal empresa Playa Dominican Resorts BV.

(Hotel Hyatt & Zilara Cap Cana), de que: se declare la caducidad de las causas de dimisión, la prescripción de la demanda, dimisión por no ser alegadamente comunicada dentro del plazo de las 48 horas y de condenar a la extrabajadora [redacted], al pago de 28 días de preaviso. Todo por los motivos expuestos en esta sentencia y falta de base legal. **CUARTO:** En cuanto al fondo, esta corte de trabajo modifica la sentencia recurrida marcada con el núm. núm. 651-2023-SSEN-00497, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos para que en su parte dispositiva literalmente diga lo siguiente: 1°: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa demandada Playa Dominican Resorts BV (Hotel Hyatt Ziva & Zilara Cap Cana) y la señora [redacted], por dimisión justificada interpuesta por la señora [redacted], con responsabilidad para la empresa demandada Playa Dominican Resorts BV (Hotel Hyatt Ziva & Zilara Cap Cana). 2º: Se declara nula la oferta real de pago hecho por la ofertante empresa Playa Dominican Resort BV (Hotel Hyatt Ziva & Zilara Cap Cana), a la señora [redacted], en manos de su abogado, por los motivos expuestos y no contener la totalidad de suma correspondiente. 3°: Se condena a la empresa demandada Playa Dominican Resorts BV (Hotel Hyatt Ziva & Zilara Cap Cana), a pagarle a la trabajadora demandante señora [redacted], las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 1) La suma de trece mil seiscientos veintinueve pesos con 88/100 (RD$13,629.88), por concepto 28 días de preaviso; 2) La suma de diez mil doscientos veintidós pesos con 41/100 (RD$10,222.41), por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; 3) La suma de once mil seiscientos pesos con 00/00 (RD$11,600.00), por concepto de salario de navidad del año 2020; 4) La suma de mil quinientos cincuenta y tres pesos con 57/100 (RDS1,553.57), por concepto de salario de navidad del año 2021;4°: Se condena a la empresa demandada Playa Dominican Resorts BV (Hotel Hyatt Ziva & Zilara Cap Cana), a pagarle a la trabajadora demandante

señora [redacted], al pago de la suma de seis (6) meses de salarios ordinarios que habría recibido la trabajadora demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, 101, del Código de Trabajo, 5°: Se ordena a la empresa demandada Playa Dominican Resorts BV (Hotel Hyatt Ziva & Zilara Cap Cana), al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/00 (RD$500,000.00), a favor de la trabajadora demandante señora [redacted], por concepto de pago de gastos y servicios médicos, farmacias, compras de medicamentos y por los motivos expuestos y los daños y perjuicios sufrido por causa del accidente de trabajo ocurrido y su falta no notificación ni reporte al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) ni a ninguna otra institución competente. 6°: Se ordena a tomar en cuenta la indexación del valor de la moneda de acuerdo con el artículo 537 del Código de Trabajo. 7º: Se condena a la empresa demandada Playa Dominican Resorts BV (Hotel Hyatt Ziva & Zilara Cap Cana), al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Se condena a la empresa demandada Playa Dominican Resorts BV (Hotel Hyatt Ziva & Zilara Cap Cana), al pago de las costas del procedimiento producidas ante esta Corte y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00238
Solicitud núm.: 2025-R1260721
Recurrente: Playa Dominicana Resorts BV. (Hotel Hyatt Ziva y Zilara Cap Cana)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal (Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces. **Segundo medio:** Falta de base legal (Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por falta de ponderación documentos sometidos a la consideración de los jueces. **Tercer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, al derecho de defensa consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República. Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje

de optimización en el cual prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal es definida , conceptualmente, como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por la parte recurrente permite advertir que en estos la parte recurrente alega que la jurisdicción *a qua* incurrió en *desnaturalización de pruebas, falta de ponderación de pruebas y falta de motivos*, falencias que configuran el interés casacional

presunto por infracción procesal. Por lo anterior, la alzada procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. En el segundo medio de casación, único que se evaluará por la decisión que se adoptará, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada incurre en falta de base legal por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sobre la base de que la corte *a qua* omitió ponderar y examinar un documento esencial para la solución del litigio, a saber el acto núm. 53/2021 de fecha 29 de enero de 2021, mediante el cual la trabajadora había comunicado su primera dimisión, lo cual resultaba determinante para calcular el plazo de prescripción de la acción en pago de prestaciones laborales; que al tomar como punto de partida una segunda dimisión de fecha 17 de febrero de 2021, esa instancia judicial concluyó erróneamente que la demanda interpuesta el 30 de marzo de 2021 no estaba prescrita; sin embargo, si se hubiese valorado el primer acto de dimisión, habría quedado evidenciado que entre dicha fecha y la demanda transcurrieron más de dos meses, por lo que la acción estaría prescrita. En consecuencia, la parte recurrente afirma que la falta de examen de ese

documento influyó categóricamente en la decisión adoptada, configurando el vicio de falta de ponderación.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"EN CUANTO A LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN (…) 9) Ha solicitado formalmente la empresa Playa Dominican Resorts Bv. (Hotel Hyatt Ziva & Zilara Cap Cana): "A) De manera principal, declarar prescrita la demanda en pago de prestaciones laborales y otros conceptos interpuesta por la trabajadora demandante [redacted], contra los empleadores Playa Dominican Resorts BV. (Hotel Gyatt Ziva & Zilara Cap Cana), de conformidad con lo establecido en el artículo 702 ordinal número 2 del Código de Trabajo". (…) 11) La dimisión que le pone término al contrato de trabajo fue ejercida en fecha 17 de febrero de 2021, conforme se evidencia en el Acto núm. 136/2021, de fecha 17 de febrero 2021, del ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, la trabajadora [redacted], dimitió y comunicó por este acto a las autoridades de trabajo, así como a su empleador, su decisión de poner término al contrato de trabajo por dimisión e incoó formal demanda en fecha 30 de marzo de 2021, contra dicho empleador, cuando sólo había transcurrido entre la dimisión y la demanda un plazo de un mes y trece días, por tanto, la prescripción de que se trata debe ser rechazada por los motivos expuestos y falta de base legal" (Sic).

14. Sobre la falta de ponderación de documentos , esta Tercera Sala de forma reiterativa ha establecido que: *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran podido dar al caso*

una solución distinta[1]*; a*sí como también que: *Para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportada, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*[2].

15. Al analizar la sentencia impugnada, esta Tercera Sala aprecia que la corte *a qua* estableció, en el numeral 11 de dicha decisión, que la dimisión que puso término al contrato de trabajo fue ejercida el 17 de febrero de 2021, conforme al acto núm. 136/2021 de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia. Asimismo, indicó que la trabajadora incoó su demanda el 30 de marzo de 2021, por lo cual determinó que entre la dimisión y la interposición de la acción solo había transcurrido un plazo de un mes y trece días, razón por la cual rechazó el pedimento de prescripción de la demanda.

16. En el caso presente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que la corte *a qua* incurrió en una falta de ponderación del acto núm. 53/2021, de fecha 29 de enero de 2021, puesto que ninguno de los considerandos de la sentencia hace referencia a dicho documento ni al valor

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de agosto de 2001.

probatorio que le atribuye. De este modo, se configura el vicio denunciado, máxime cuando ante esa instancia judicial fue había planteada la prescripción de la demanda en dimisión, cuestión que exigía, necesariamente, el examen del contenido de dicho acto a fin de determinar, con precisión, el punto de partida para el cómputo del plazo de prescripción.

17. En ese sentido, al haber hecho la corte *a qua* mención de la existencia del precitado documento (páginas 12-13 de la sentencia impugnada) y no haberlo ponderado al momento de estatuir sobre la solicitud de prescripción de la demanda en dimisión que le fue solicitada, desconoció el alcance del derecho fundamental a la prueba. Este derecho a la prueba, como integrante del debido proceso, no solo otorga a los justiciables la garantía de la exclusión probatoria ante las omisiones de orden legal y constitucional en su incorporación durante el curso del proceso, sino que además obliga a los juzgadores a valorar las pruebas debidamente aportadas que cumplan con el tamiz de legalidad requeridos para derivar consecuencias jurídicas de su contenido cuando estas sean notoriamente trascendentes en la determinación que estos formulen. Por lo cual procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de que sean verificados los demás medios por estar afectado por el resultado de esta anulación.

18. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00404, de fecha 6 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Yo, [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00187, 0050-2022-ELAB-00084
Solicitud núm.: 2026-R0040452
Recurrente: Constructora Simó Pérez, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0780

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Simó Pérez, SRL., contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00422, de fecha 21 de noviembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00187, 0050-2022-ELAB-00084
Solicitud núm.: 2026-R0040452
Recurrente: Constructora Simó Pérez, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2026, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Constructora Simó Pérez, SRL., representada por Leonel Simó Mota, [redacted] y Leonel Simó.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted], interpuso una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Constructora Simó Pérez, SRL., Leonel Simó Mota, [redacted] y Leonel Simó; a su vez,

también demandó en intervención forzosa contra [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00355, de fecha 18 de septiembre de 2023, mediante la cual rechazó las demandas interpuestas por no haberse demostrado la relación laboral alegada.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00422, de fecha 21 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada, por ende se condena la empresa constructora CONSTRUCTORA [redacted] SRL, ING. LEONEL SIMO MOTA y SANCIMENIO MONTERO SORENA, al pago de los siguientes derechos de manera solidaria: a) 28 días de pre-aviso RD$18,900.00; b) 42 días de cesantía RD$28,350.00; c) 14 días de vacaciones RD$ 9,450.00; d) salario de navidad RD$ 16,085.25; e) 6 meses de salario en base al art. 95 del Código de Trabajo RD$ 96,511.15; f) Un mes de salario no pagado RD$16,085.25; g) más RD$20,000.00 pesos de indemnización por daños y perjuicios. En base a un salario de RD$ 16,085.25 mensual y un tiempo de trabajo de 2 años. **TERCERO:** Se condena en costas a la parte que sucumbe CONSTRUCTORA [redacted] SRL, ING. LEONEL SIMO MOTA y

SANCIMENIO MONTERO SORENA y se distraen a favor del DR. [redacted]" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único:** Desnaturalización de los hechos y no ponderación propicia de pruebas".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, por no cumplir con las exigencias en cuanto a las condenaciones de la sentencia impugnada, debido a que no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos necesarios para recurrir en casación, de conformidad con los artículos 10 párrafo I, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Conviene recalcar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo cual mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 1 de marzo de 2021, momento en el cual se encontraba vigente la resolución núm. 12/2018, de fecha 18 de junio de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de seiscientos cincuenta y nueve pesos (RD$659.00) por día para un trabajador

no calificado, lo cual al convertirse a salario mensual da como resultado quince mil setecientos tres pesos con 97/100 (RD$15,703.97), por lo cual, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia de fondo deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos catorce mil setenta y nueve pesos con 40/100 (RD$314,079.40).

12. Al verificar la glosa procesal, se advierte que la corte *a qua* condenó a la parte recurrente al pago de los siguientes montos: a) dieciocho mil novecientos pesos con 00/100 (RD$18,900.00) por 28 días de preaviso; b) veintiocho mil trescientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$28,350.00) por 42 días de cesantía; c) nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$9,450.00) por 14 días de vacaciones; d) dieciséis mil ochenta y cinco pesos con 25/100 (RD$16,085.25) por salario de navidad; e) noventa y seis mil quinientos once con 15/100 (RD$96,511.15) por 6 meses de salario con base en el artículo 95 del código de trabajo; f) dieciséis mil ochenta y cinco pesos con 25/100 (RD$16,085.25) por un salario no pagado y g) veinte mil pesos con 00/100 (RD$20,000.00) por indemnización por daños y perjuicios causados; para un total en las condenaciones de doscientos cinco mil trescientos ochenta y un pesos con 65/100 (RD$205,381.65), suma que, como es evidente, no

excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo cual procede que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De acuerdo con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que ocupa la atención de esta alzada.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00187, 0050-2022-ELAB-00084
Solicitud núm.: 2026-R0040452
Recurrente: Constructora Simó Pérez, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Simó Pérez, SRL., contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00422, de fecha 21 de noviembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Yo, [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0171838
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0771

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00887, de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0171838
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2026, en el centro de servicio secretarial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso figuran como parte recurrida la Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, quienes no produjeron memorial de defensa.

I. Antecedentes

3. En fecha 1º de febrero de 2017, [redacted] ingresó a la Policía Nacional con el rango de Raso, luego en fecha 1º de marzo de 2022, fue ascendido al rango de Cabo mediante Orden General, posición que ocupaba al momento de su desvinculación emitida mediante certificación núm. 140065, de fecha 30 de abril de 2024.

4. No conforme con la decisión adoptada [redacted], interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00887, de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto en fecha 24 de mayo de 2024, por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesto conforme las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, recurso contencioso-administrativo interpuesto en fecha 24 de mayo de 2024, por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con los motivos expuestos. **CUARTO:** EXCLUYE del presente proceso al CONSEJO SUPERIOR POLICIAL. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, por tratarse de la materia administrativa. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y a la

tutela judicial efectiva; **Segundo medio:** Falta de motivación suficiente de la sentencia" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 12 de febrero de 2026, esto es, luego de su entrada en

vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está

vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 12 de febrero de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 9 de marzo de 2026.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0171838
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00887, de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0112094 y 2026-R0265028
Recurrente: Fuerza Aérea República Dominicana (FARD) y comp.
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0749
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y la Fuera Aérea Dominicana de la República Dominicana (FARD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00850 de fecha 11 de diciembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0112094 y 2026-R0265028
Recurrente: Fuerza Aérea República Dominicana (FARD) y comp.
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 30 de enero de 2026 suscrito por el Lcdo. [redacted] en representación de [redacted] y la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD).

2. En este recurso figura [redacted] que no ha producido su memorial de defensa.

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. En fecha 18 de octubre de 2024 la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) mediante el formulario núm. 20 destituyó de las filas de la Fuera Aérea destituyó a [redacted], el cual inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00850 fecha 11 de diciembre de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se RECHAZA el medio de inadmisibilidad por extemporáneo plateado por el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA RD, por los motivos

expuestos en la parte considerativa de la presenten decisión; SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 20 de enero de 2025 por el señor [redacted] en contra del Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia; TERCERO: En cuanto al fondo ACOGE PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] en fecha 20 de enero de 2025, en consecuencia: A. DECLARA NULO de pleno derecho el oficio "Form. No. 20" de fecha 18 de octubre de 2024, emitido por la Fuerza Aérea de la República Dominicana; b) ORDENA el reintegro del señor [redacted] a las filas del FARD, con el mismo puesto que desempeñaba; c) ORDENA el pago inmediato de los salarios dejados de percibir desde el momento en que fue destituido, hasta la total ejecución de la presente sentencia; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia; CUARTO: DECLARA la exclusión del proceso del Ministerio de Defesa de la República Dominicana y del comandante general de la FARD, el señor [redacted], por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; QUINTO: RECHAZA la solicitud de exclusión del señor [redacted] GUZMÁN CABREJA, sin embargo, acoge el desistimiento exclusivamente de su parte, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; SEXTO: RECHAZA el pedimento de astreinte; SÉPTIMO: se DECLARA la compensación de las costas por tratarse de un asunto en materia contenciosa administrativa; OCTAVO: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; NOVENO: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativa" (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0112094 y 2026-R0265028
Recurrente: Fuerza Aérea República Dominicana (FARD) y comp.
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (sic)**.**

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

7. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida mediante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 respecto del plazo para emplazar al recurrido.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 30 de enero de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.
9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.
10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.
11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días

hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En la especie, no se verifica que el recurrente haya notificado el memorial de casación.

13. Al ser depositado el memorial de casación en la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 30 de enero de 2026, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 24 de febrero de 2026 lo que evidencia que no ha cumplido con su obligación de notificar a la parte recurrida dentro el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 se encontraba vencido, procediendo, en consecuencia, acoger la caducidad del recurso de casación solicitada por la parte recurrida.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0112094 y 2026-R0265028
Recurrente: Fuerza Aérea República Dominicana (FARD) y comp.
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00850 de fecha 11 de diciembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0868428
Recurrente: Saldent Internacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0759

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Saldent Internacional, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00384 de fecha 29 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0868428
Recurrente: Saldent Internacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Saldent Internacional, SRL., debidamente representada por el señor [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el memorial depositado en fecha 23 de diciembre de 2025, vía el Portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], Yahirobi A. Concepción, [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 02 de febrero de 2024, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de noviembre de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. GMPC 3717822,

notificándole a la sociedad comercial Saldent Internacional, SRL., los resultados del proceso de determinación del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal del año 2020; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 30 de julio de 2024, por lo que, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00384 de fecha 29 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 22 de mayo del 2024, por la razón social SALDENT INTERNACIONAL, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha 30 de julio de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha 30 de julio de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente

sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio**: Falta de motivación. **Tercer medio**: Contradicción de motivos y errónea aplicación de la normativa vigente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el memorial de defensa.

8. En la especie, se constata que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó memorial de defensa en fecha 23 de diciembre de 2025, a través del portal del Poder Judicial.

9. Asimismo, se hace constar que reposa depositada en el expediente una certificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de marzo de 2026, en la cual se deja constancia de que, en fecha 27

de diciembre de 2025, fue depositado vía plataforma de acceso digital el memorial de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a los fines de su incorporación al presente expediente. En dicha certificación se indica que el referido memorial fue tramitado bajo la solicitud número 2025-R1376946, la cual fue finalizada en fecha 31 de diciembre de 2025, generándose un mensaje a través del sistema de gestión de casos remitido al correo electrónico [redacted], mediante el cual se informaba que la solicitud no podía ser procesada en razón de que el memorial de defensa depositado se encontraba incompleto, requiriéndose su regularización y nuevo depósito para los fines correspondientes. Se hace constar, además, que dicho requerimiento fue reiterado en fecha 17 de marzo de 2026

10. En consecuencia, del examen realizado por esta Tercera Sala se ha podido verificar que, conforme establece la referida certificación de la Secretaría General, el memorial de defensa fue incorporado de manera incompleta, no encontrándose íntegramente digitalizado su contenido; y que, hasta la fecha, no se ha procedido a depositar de manera completa el referido memorial de defensa. Esta circunstancia impide a este órgano jurisdiccional conocer en su real extensión los argumentos de defensa articulados por la parte recurrida, así como los eventuales medios de inadmisión que hubiesen

sido propuestos. En tales condiciones, y a fin de preservar la regularidad procesal y la igualdad de armas entre las partes, no resulta jurídicamente viable proceder al conocimiento del referido memorial en el estado en que fue depositado.

I. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece

una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de agosto de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa, previsto en el artículo 69 de la Constitución**

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su primer, segundo y tercero medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos, falta de motivación y contradicción de motivos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

11. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la sociedad comercial Saldent Internacional SRL., se advierte que el primer, segundo y tercer medio propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, desnaturalización de los hechos, falta de motivación y contradicción de motivos, vicio este que recae en el dominio de infracciones a las normas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una

justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

12. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de las pruebas aportadas al privarlas del alcance que realmente le correspondía, puesto que la sentencia atacada tiene como origen una determinación de DGII, en la que entendió erróneamente en todo movimiento bancario era un ingreso; la parte recurrente aportó las pruebas de cada uno de sus movimientos bancarios que constituían fondos ajenos, que recibió en nombre de las filiales de grupo en Venezuela, Caplin Point Laboratories y Nuevos Éticos Neoethicals, que no podía recibir fondos de las facturas que sus clientes le adeudaban por las restricciones impuestas en Venezuela en el año 2020.

13. Continúa alegando que el tribunal a quo a pesar de haber mencionado las pruebas en su decisión, no las ponderó ni consideradas por el tribunal *a quo*, pues en las relaciones se encuentran claramente establecidas las entradas y salidas, ya que se trataba de una cuenta corriente, en la cual los montos no necesariamente se transferían con el mismo monto de cada factura, sino que se transferían a requerimiento de la otra parte, cuando las condiciones monetarias y cambiaras lo permitían y fuese requerido por las filiales.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 9. La razón social SALDENT INTERNACIONAL, S.R.L., plantea en cuanto al fondo que se revoque la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha 30 de julio de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), argumentando que la Administración Tributaria ha incurrido en una inversión indebida de la carga de la prueba al presumir ingresos no justificados basándose únicamente en un análisis superficial de los movimientos bancarios. Alega que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha equiparado de forma errónea los depósitos bancarios con ingresos gravables, sin considerar la naturaleza y origen de dichos movimientos. El recurrente sostiene que, de buena fe y en sede administrativa, aportó la documentación necesaria para desglosar y justificar los depósitos, demostrando que gran parte de estos corresponden a transferencias entre cuentas del mismo grupo empresarial y reversiones de pagos, no constituyendo ingresos propios ni no declarados. 10. La DIRECION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicitó rechazar en cuanto al fondo, el recurso, ratificando plenamente la resolución impugnada, estableciendo que la prueba global de efectivo realizada para el ejercicio fiscal 2020, que implicó el análisis de diversas cuentas bancarias se determinaron depósitos netos de operaciones por RD$671,493,621.46, de los cuales se dedujeron transferencias entre cuentas, reversos y reembolsos por un total de RD$1,079,089,737.37 de un total acreditado de RD$1,750,583,358.83. Al comparar estos depósitos netos con los ingresos declarados en el IR-2 por RD$431,521,199.32, se encontró una diferencia de RD$153,865,809.35, que la Administración Tributaria considera "Ingresos No Declarados por Efectivo No Justificado". Además, indicó que los documentos aportados por la recurrente en sede de administrativa, como el contrato de cuenta corriente en inglés sin traducción, no fueron considerados fehacientes para justificar el

volumen de los depósitos. Por lo tanto, se procedió a ajustar la suma de RD$153,865,809.35 por ingresos no declarados… 21. En el caso de la especie, la parte recurrente establece que se declararon ingresos en el Formulario IR-2 por valor de RD$431,521,199.32 y alega que las diferencias de RD$153,865,809.35 encontradas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) corresponden exactamente a las transferencias recibidas por cuenta ajena en el año 2020, cuando existieron restricciones a los pagos en las cuentas de unas filiales del grupo en Venezuela, y SALDENT INTERNACIONAL, S.R.L. recibió los pagos provisionalmente (de las facturas que las filiales de Venezuela habían facturado a sus clientes) y luego realizó el reverso en las cuentas de las filiales en Venezuela cuando las condiciones lo permitieron, de conformidad con el acuerdo de tesorería aportado, los movimientos de las cuentas bancarias, y las facturas que hicieron las filiales de Venezuela a sus clientes y por las que se estaban recibiendo transferencias, cuyas documentaciones fueron debidamente depositadas en sede administrativa, y rechazadas por la administración tributaria bajo el alegato de que no se adjuntó la certificación del banco a quien pertenecían las cuentas que recibía el dinero o que el contrato de tesorería no tenía una traducción por un intérprete judicial, cuando la misma debió requerir al contribuyente cualquier información que necesite para validar, en base a los principios de confianza legítima, buena fe y coherencia que deber regir las actuaciones de la administración. 22. Por su parte, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establece que los contratos de cuentas bancarias no estaban en idioma castellano/español, y las cuentas que aduce ser comunes entre dos sociedades comerciales, es decir, en los contratos solo se observan que las cuentas solo son en favor de SALDENT INTERNACIONAL S.R.L., no así sobre otro contribuyente o entidad comercial, además que de acuerdo con los estados bancarios aportados no se puede identificar que los depósitos registrados en las cuentas bancarias del recurrente correspondan a movimiento entre cuentas, toda vez que, en los documentos aportados se observan entradas y salidas de efectivo sin que las mismas pudieran ser

identificadas, asimismo, dentro de las pruebas aportadas no se incluyen certificaciones bancarias que establezcan que tales movimientos de efectivo provengan de las cuentas bancarias de Saldent Internacional… 24. Así las cosas, tomando en consideración que el rechazo de las pruebas en sede administrativa no impide al interesado depositarlas en sede jurisdiccional a fin de verificar la validez de estas, es deber de la parte recurrente aportar los elementos necesarios que sustenten sus afirmaciones, los cuales sirvan para acreditar la legitimidad de las operaciones comerciales realizadas. En este caso en particular, la parte recurrente SALDENT INTERNACIONAL SRL, depositó: a) Acto número 362/2024 de fecha 16 de septiembre de 2024, mediante el cual la Lic. [redacted], intérprete judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, traduce del idioma inglés al español el Contrato de Cuenta Corriente suscrito entre SALDENT INTERNACIONAL SRL y CAPLIN POINT LABORATORIES LTD, cuyo objeto es: "Por este contrato, ambos titulares de la cuenta corriente manifiestan que es su voluntad abrir una Cuenta Corriente entre ambas entidades, a fin de que puedan realizar remesas de dinero, efectuar pagos de obligaciones con proveedores por cuenta de la otra empresa, o recibir pagos de clientes por cuenta de la otra empresa, sin obligación de mantener, uno a la orden del otro, el importe o el valor equivalente, pero con el encargo de acreditar a favor del titular de la cuenta sus remesas; y por ende, liquidar las cuentas deudoras y acreedoras, abonando el saldo en la forma y plazo convenidos". b) Contrato de cuenta corriente entre SALDENT INTERNACIONAL SRL y NUEVOS ÉTICOS NEOETHICALS, SOCIEDAD ANÓNIMA, cuyo objeto es: "Por el presente contrato, ambos cuentacorrentistas manifiestan que es su deseo abrir una Cuenta Corriente entre ambas entidades, a manera que puedan realizarse remesas monetarias, realizar pagos de obligaciones con proveedores a cuenta de la otra compañía, o bien recibir pagos de clientes por cuenta de la otra compañía, sin obligación de mantener, la una a la orden de la otra, la cantidad o el valor equivalente, pero con cargo de acreditar a favor del cuentacorrentista sus remesas; y por

ende, liquidar las cuentas de débito y crédito, pagando el saldo en la forma y plazo convenido." c) Certificación de transferencias bancarias internacionales emitida por el Banco Promérica en fecha 17 de septiembre de 2024, en donde se establece que SALDENT INTERNACIONAL, SRL ordenó y le realizaron las transferencias bancarias internacionales en el Banco CSB Bank Limited a CAPLIN POINT LABORATORIES TLD, de la suma de US$981,090.00 en fechas 28 de febrero, 7, 15 y 23 de julio, 5 y 13 de agosto, 11, 21 y 28 de septiembre de 2020: d) Certificación de recepción de fondos emitida por el Banco BHD de fecha 12 de septiembre de 2025, en donde se establece que en la cuenta corriente RD$ número 1135547-001-2 de SALDENT INTERNATIONAL, S.R.L. fue recibida la suma de RD$145,332,410.50, por parte de Distribuidora [redacted] en fechas 4, 11, 18 y 25 de octubre, 1 y 29 de noviembre, 13 y 23 de diciembre 2019, 10, 17, 24 y 31 de enero, 7, 14 y 21 de febrero y 3 de marzo 2020 y por parte de Distribuidora Drotaca, S.R.L. los días 6, 16 y 18 de marzo, 5 de junio, 3, 10, 13, 17, 20, 24 y 31 de julio, 3, 7, 10, 14, 17, 21, 24, 28 y 31 de agosto, 4, 7, 11, 14, 18, 21, 25 y 28 de septiembre de 2020. e) Certificación de transferencias bancarias internacionales emitida por Banco Promérica en fecha 17 de septiembre de 2024, la cual establece que SALDENT INTERNACIONAL, SRL ordenó y le realizaron las transferencias bancarias internacionales por un monto de US$603,045.00, a Nuevos Éticos Neoethicals, en el banco Promérica Guatemala, en las fechas 9 y 18 de octubre 2019, 4 y 26 de agosto y 28 de septiembre 2020. f) Certificación emitida por el Banco Scotiabank en fecha 19 de septiembre de 2024, en la cual se establece que se han realizado pagos desde la cuenta de SALDENT INTERNACIONAL, por valor de US$1,188,247.00, a Nuevos Éticos Neoethicals, en fecha 21 de abril, 5, 12 y 18 de mayo de 2020; y a Caplin Point Laboratories LTD, en fecha 10 y 20 de marzo, 14, 21 y 27 de abril, 16 y 24 de junio, 1 y 16 de julio, y 10 de septiembre de 2020. g) Relación de Facturas de Neoeticals y con los respectivos pagos recibido por los clientes de Neoeticals para un monto total de RD$ 50,757,905.60; h) Relación de Facturas de Caplin Point y con los respectivos pagos recibido por los clientes de Caplin Point, RD$ 98,185,185.80;

i) Relación de pagos realizados a cuenta de Caplin Point y Neoeticals, en las cuentas bancarias de SALDENT INTERNACIONAL, por un monto total de RD$152,811,395.50, transferidos posteriormente a Caplin Point y Neoeticals. J) Estados bancarios y resúmenes de movimientos bancarios de octubre de 2019 a septiembre 2020… 25. Que este colegiado ha podido verificar que la parte recurrente SALDENT INTERNACIONAL SRL no presentó pruebas suficientes en sede administrativa para desvirtuar los ajustes fiscales determinados por la Administración Tributaria, incumpliendo con su carga probatoria conforme al artículo 1315 del Código Civil, el cual establece que "el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla". Que, además, en la fase jurisdiccional ante este Tribunal, la recurrente tampoco ha aportado elementos de prueba que permitan refutar la validez de la determinación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ya que, si bien es cierto que la recurrente presentó en sede jurisdiccional documentación adicional, incluyendo traducciones judiciales de contratos de cuentas corrientes, certificaciones bancarias y facturas emitidas por sus filiales, tales documentos no logran demostrar de manera fehaciente y concluyente que los montos recibidos en sus cuentas correspondían exclusivamente a transferencias provisionales por cuenta de terceros, conforme el alegado acuerdo de tesorería, además de que los estados bancarios y las certificaciones aportadas, aunque reflejan movimientos de fondos, no establecen de manera inequívoca el vínculo directo entre las facturas emitidas por las filiales venezolanas y los depósitos recibidos por SALDENT INTERNACIONAL S.R.L., ni acreditan que estos montos fueran posteriormente revertidos en su totalidad a las cuentas de las filiales, en consecuencia, la determinación efectuada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se encuentra debidamente fundamentada en los principios de legalidad y verdad material. Por tales razones, procede rechazar el recurso interpuesto por la razón social ALDENT INTERNACIONAL S.R.L. y, en consecuencia, confirmar la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha 30 de julio de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

(DGII), conforme se dispondrá en la parte dispositiva de la presente sentencia." (Sic)

15. De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo rechazaron el recurso contencioso tributario en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de julio de 2024, en vista de que los documentos depositados no logran demostrar de manera fehaciente que los montos recibidos en las cuentas correspondían exclusivamente a transferencias provisionales por cuenta de terceros.

16. Que si bien es cierto ha sido jurisprudencia constante que *los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas*[3], no menos cierto es que como garantes del debido proceso, los jueces deben indicar por qué las pruebas sometidas a su escrutinio no les resultan suficientes para sustentar los argumentos o actuaciones de las partes.

17. La jurisprudencia constante indica que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[4]; Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda*

[3] SCJ, Sentencia Civil, de fecha 17 de octubre de 2001, [redacted]. 1091.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.

conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos[5].

18. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador y sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, máxime cuando determinaron que las pruebas depositadas no resultaban suficientes para demostrar de manera inequívoca el vínculo directo entre las facturas emitidas por las filias venezolanas y la parte recurrente. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una desnaturalización de los hechos, así como falta de ponderación, puesto que solo se limitó a ponderar el argumento presentando por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

19. Para apuntalar el segundo medio de casación expuesto en el recurso de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación, puesto que la sentencia dictada adolece de una motivación real, suficiente y jurídicamente válida respecto a la valoración de los documentos presentados por la parte recurrente en sede jurisdiccional, limitándose a rechazarlas puesto que determinó que estas no lograban demostrar de manera fehaciente y concluyente.

20. Continúa alegando que el tribunal *a quo* no ha expresado con claridad y precisión los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales desestima la eficacia probatoria de las facturas, contratos, certificaciones bancarias, estados de cuenta, relaciones de los pagos y traducciones judiciales aportadas, incidiendo con ellos en una vulneración sustancial al debido proceso, puesto que no precisaron el parámetro de suficiencia probatoria aplicado ni explicar por qué tales elementos carecen de valor para demostrar la realidad económica de los hechos.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 20 de la presente decisión.

22. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación*

se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[6].

23. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces del fondo analizaron los documentos aportados al proceso, determinando que la parte recurrente no demostró que dichos ingresos provenían exclusivamente de transferencias provisionales por cuenta de terceros. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

24. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.

tribunal *a quo* haya realizado una falta de motivación, por lo que procede rechazar este aspecto examinado.

25. Para apuntalar el tercer medio de casación expuesto en el recurso de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos, puesto que afirma que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no reconoce la validez de la prueba aportada por la parte recurrente porque faltan las traducciones de los contratos y certificaciones bancarias que pruebas que las cuentas pertenecían a Caplin y Nuevos Eticos, y luego establece que la parte recurrente ha aportado estos elementos, que eran lo que objetaba la DGII según la misma sentencia, y que esto es perfectamente legal en base al artículo 61 del Código Tributario, resulta contradictorio afirmar que no se admite la prueba.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 20 de la presente decisión.

27. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[7].

[7] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

28. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

29. En ese sentido, no se aprecia la contradicción alegada por el recurrente, ya que del análisis de la sentencia impugnada, se pudo constatar que los jueces del fondo establecieron que, si bien la Administración Tributaria dispuso el rechazo de dichas pruebas en sede administrativa, ello no impedía a la parte recurrente su depósito ante el Tribunal Superior Administrativo a los fines de verificar su validez y, en consecuencia, acreditar la legitimidad de las operaciones comerciales invocadas, por lo que el tribunal *a quo* valoró efectivamente las pruebas presentadas por la parte recurrente, razón por la cual, contrario a lo sostenido por esta última, no se configura contradicción alguna en la motivación del fallo, puesto que —independientemente de que la DGII desconociera la eficacia de tales documentos en la vía

administrativa— al haber sido aportados en sede jurisdiccional, correspondía al Tribunal emitir un juicio de valoración sobre los mismos, lo cual se reflejó en la decisión impugnada, razón por la que procede rechazar el segundo medio de casación examinado.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

31. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0868428
Recurrente: Saldent Internacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Saldent Internacional, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00384 de fecha 29 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0010338
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted]
Recurrida principal y recurrente incidental: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Casa

SCJ-TS-26-0738

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de forma principal por [redacted] y de manera incidental por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), ambos contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00693 de fecha 6 de noviembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0010338
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted]
Recurrida principal y recurrente incidental: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fueron presentados por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de

febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted] al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

6. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia médica.

II. Antecedentes

7. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] con la finalidad de que se le ordene a la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y a su director ejecutivo el Dr. [redacted] la restitución como médico general, el pago de los salarios dejados de pagar y vacaciones de 2024, así como también el retiro de acusaciones como foto de mensajes de WhatsApp y redes sociales más una indemnización por los daños morales y económicos ocasionados y pago de un astreinte, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00693 de fecha 6 de noviembre de

2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS) y su DIRECTOR EJECUTIVO, EL DR. [redacted], por los motivos establecidos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la DRA. [redacted], en fecha 02 de mayo de 2025, en contra de la DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS). **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS) y su DIRECTOR EJECUTIVO, EL DR. [redacted], efectuar el pago en favor de la DRA. [redacted], por concepto de: a) indemnización ascendente a ochocientos noventa y dos mil treinta y nueve pesos con 59/00 (RD$892,039.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08. b) la suma de setenta y nueve mil cientos cincuenta con 00/100 (RD$79,150.00), por concepto de 25 días de vacaciones no disfrutadas. c) y la suma de sesenta y ocho mil seiscientos dieciocho con 43/100 (RD$68,618.43), por concepto del salario de navidad correspondiente al año 2024. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la DRA. [redacted], a la parte recurrida DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS) y su DIRECTOR EJECUTIVO, EL DR. [redacted], y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación, incorrecta aplicación e interpretación de la ley núm. 41-08 de función pública, en sus artículos 6, 18, 24, 60 y del criterio jurisprudencia sobre estabilidad reforzada y las normas que rigen el debido proceso administrativo. **Segundo medio**: Violación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, tutela judicial efectiva, la defensa y la aplicación e interpretación favorable de los derechos fundamentales, artículos 68, 69,74 y 139 de la constitución y de la doctrina del tribunal constitucional sobre el debido proceso en sede administrativa (TC/0387/19), por insuficiente control de legalidad del proceso disciplinario y del traslado y por insuficiencia de motivación. **Tercer medio:** Mala aplicación de las normas relativas a la responsabilidad patrimonial del estado, articulo 148 de la constitución y el artículo 90 de la ley 41-08 y precedentes sobre responsabilidad por actuación administrativa antijurídica, al rechazar sin análisis real la indemnización por daños morales y económicos. **Cuarto medio:** Falta e insuficiente motivación de la sentencia impugnada, en

violación del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el control jurisdiccional de la administración" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación incidental los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir, de motivación suficiente y omisión de examinar los hechos acreditados por documentos. **Segundo medio:** Violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y transgresión al principio de inmutabilidad del proceso. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos acreditados y de los elementos probatorios puestos a disposición del tribunal. **Cuarto medio:** Contradicción con la doctrina de los tribunales, decisiones del TSA y de la SCJ" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

VI. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad por falta de acreditación de interés casacional

11. En su memorial de defensa, el Procurador General Administrativo plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación por violación a lo que dispone el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. Concretamente, la parte recurrente [redacted] asegura que el recurso de casación que se examina permitirá a esta corte de casación fijar jurisprudencia de principio sobre *la convalidación de una destitución administrativa en la cual no se observe el debido proceso legalmente*

establecido, contrario a la Constitución, la Ley núm. 41-08, la Ley núm. 107-13 y la Ley núm. 137-11.

15. En ese ámbito, debemos precisar la ''*ratio decidenci*'' de la decisión recurrida en casación a los fines de verificar si en ella se establece el asunto controvertido que justifica la incursión de esta Corte de Casación en la creación de jurisprudencia trascendente, que alega la parte recurrente.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''Hecho controvertido 1) Determinar si procede ordenar la restitución de la Dra.[redacted], al puesto que la misma ostentaba, así como si procede ordenar el pago de los salarios dejados de pagar y el pago de las vacaciones 2024. 2) Determinar si procede ordenar el retiro de las acusaciones como fotos y mensajes de WhatsApp, en las redes sociales. 3) Determinar si procede el pago de una indemnización y el pago de astreinte… 6. La parte recurrente, Dra. [redacted], pretende que se le ordene a la parte recurrida, que la reponga como Medico General, el pago de los salarios dejados de pagar y las vacaciones 2024, por haber laborado para el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) desde el 01/07/2021 hasta el 01/10/2024. 7. El Tribunal Constitucional ha establecido en su decisión núm. TC/119/14, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), lo siguiente: "El debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha

precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas". 8. Sobre la categoría de los servidores públicos, el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, dispone que: "Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales". 9. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 41-08, son empleados de estatuto simplificado los que se dedican a las tareas siguientes: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y de oficios diversos, en actividades tales como: 1- Mantenimiento, conservación y servicios de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. -Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley". 10. La parte recurrente, Dra. [redacted], pretende que este Tribunal le ordene a la Dirección Central Del Servicio Nacional De Salud, (Sns), ser reintegrada al puesto que la misma ostentaba, esto es como Medico General, no obstante, se comprobó a través de volante de nómina del SNS de dicha Dra. , de fecha 30/01/2025, emitido por el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), que la hoy recurrente, al haber ese cargo, es una empleada de

estatuto simplificado por la categoría que ostentaba en la institución, y de aquí que no se beneficia de la estabilidad propia de la carrera administrativa, por lo que no procede su reintegro, pues tampoco se ha aportado al tribunal ningún elemento de prueba que permita establecer que la recurrente era una empleada de carrera, para beneficiarse de la permanencia del cargo, por lo que procede rechazar dicho pedimento. 11. En adición, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 16 del mes de septiembre del año 2020, establece lo siguiente: "En materia de Función Pública, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que el funcionario o servidor de carrera es el nombrado para desempeñar un cargo permanente, clasificado de carrera, y con previsión presupuestaria, previa superación de las pruebas e instrumentos de evaluación y concurso público, según la Ley 41-08, de Función Pública y sus reglamentos; de manera que solo los servidores de carrera que hayan sido separados de forma contraria a derecho podrán ser repuestos en su cargo con el abono de los salarios dejados de percibir; esto indica que la estabilidad laboral es un derecho propio y exclusivo para los funcionarios de carrera administrativa, distinto ocurre, con el servidor cuya contratación laboral administrativa responde al estatuto simplificado, el cual tiene como derecho exclusivo obtener, ante el cese injustificado de sus funciones, la indemnización fijada por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, esto en razón de que el principio de legalidad supone que los servidores públicos tendrán aquellos beneficios legales que de manera expresa la norma les otorgue."(Subrayado agregado). 12. En ese tenor, y como ya se expuso, al ser la recurrente, una servidora pública de estatuto simplificado, conforme las disposiciones del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en ese sentido, no procede el pago de salarios dejados de percibir, sin embargo, se le reconoce la indemnización debida en razón del artículo 60 de la Ley de Función Pública y los hasta el 28 de febrero del 2025, por lo que procede estatuir sobre las indemnizaciones pretendidas. 13. Tomando como base el artículo 603 de la Ley núm. 41-08, a la DRA. SANTA

DISNEIDY [redacted], le corresponde el pago de una indemnización, ascendente a ochocientos noventa y dos mil treinta y nueve pesos con 59/00 (RD$892,039.00), monto este calculado en base al salario que devengaba la recurrente, esto es RD$68,618.43, y los años laborados, esto es 12 años y 7 meses, redondeado por este Tribunal a 13 años, en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre función pública, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Sobre las vacaciones 12. La parte recurrente, la Dra. [redacted], solicita el pago de las vacaciones del año 2024. 13. El artículo 53 de la Ley 41-08, expresa: "Los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: 1. Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3. Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones". 14. El artículo 55 de la Ley 41-08 señala: "Los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda". 15. El artículo 64 del referido Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública, núm. 523-09, hace constar que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se

multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". 16. Por aplicación del artículo 53 y 54 de la Ley 41-08, la recurrente es merecedora del pago de las vacaciones, a saber: a) A la Dra. [redacted], le corresponde la suma de setenta y nueve mil ciento cincuenta con 00/100 (RD$79,150.00), en base a 25 días de vacaciones no disfrutadas. 17. En ese tenor, le correspondía a la parte recurrida, DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS), demostrar que el pago contentivo de los beneficios labores de la recurrente fue efectuado, lo que no ocurrió en la especie. En cuanto al salario de navidad 18. A la recurrente, le corresponde el pago del salario de navidad correspondiente al año 2024, en base al tiempo en que se desempeñó en el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS). 19. El sueldo anual número trece (13) se encuentra instituido en el numeral 4 del artículo 58, de la Ley núm. 41-08, que dispone: Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes:(...) Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso. 20. En ese tenor, al no haberse demostrado que la recurrida haya procedido al pago de este derecho, corresponde el pago de dicho concepto: del año 2024, ascendente a sesenta y ocho mil seiscientos dieciocho con 43/100 (RD$68,618.43). Sobre solicitud de retiro de acusaciones y mensajes de redes sociales 21. La recurrente solicita que se ordene Al Servicio Nacional De Salud Y Su Director Ejecutivo Dr. [redacted], el retiro de las acusaciones depositadas en el expediente del servicio nacional de salud de la Dra. [redacted], así como foto de mensajes de WhatsApp y redes sociales, los cuales no cumplieron con el proceso disciplinario correspondiente para su archivo y por tanto están colocadas de manera ilegal en el expediente, con el fin de producir un daño moral a nuestra representada. 22. El tribunal entiende sobre este particular, que dicha solicitud es improcedente, pues los mensajes y fotos forman parte del expediente'' (sic).

17. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir que la hoy recurrente principal señora [redacted] interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que, principalmente, fuera ordenado al Servicio Nacional de Salud (SNS) y su director ejecutivo, la reposición de su puesto como médico general, así como la restitución del pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta que fuera reintegrada.

18. Los jueces del fondo fueron del criterio de que, al erigirse la señora [redacted] en una empleada de estatuto simplificada no le correspondía el reintegro a la institución y procedieron a acoger parcialmente el recurso contencioso apoderado limitándose a ordenar las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 más sus derechos adquiridos. (fundamento jurídico núm. 11, pág. 24)

19. En este punto, contrario a lo indicado por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia trascendente. Ello así, en razón de que, la sentencia impugnada se limitó -en esencia- a ponderar aspectos relacionados con la determinación de los derechos económicos de la señora [redacted]

[redacted] referirse al motivo que alegadamente expone la hoy recurrente para justificar la intervención de esta Corte de Casación, es decir, ‘‘fijar criterios sobre la convalidación de una destitución administrativa sin la observancia del debido proceso’’.

20. En el presente caso, al existir un desajuste entre el supuesto motivo que invite a esta Corte de Casación para la creación de doctrina y la *ratio dicidiente* de la sentencia impugnada, debe decirse que no se satisfacen los requisitos señalados por el legislador para dar curso a una casación al no apreciarse, como anteriormente hemos de reiterar, la concurrencia de interés casacional objetivo.

21. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

22. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre

la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VII. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)

VIII. Incidente

En cuanto a la acreditación del interés casacional

23. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

24. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

25. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

26. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

27. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de enero de 2026.

29. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

30. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

31. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

32. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible

corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

33. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de la defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

34. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

35. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

36. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente incidental Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) en su primer y tercer medio de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de estatuir, de motivación suficiente y omisión de examinar los hechos acreditados por documentos* así como *desnaturalización de los hechos acreditados y de los elementos probatorios puestos a disposición del tribunal,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

37. Para apuntalar su primer y tercer medio de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente incidental alega en síntesis, que la sentencia recurrida hace constar los elementos probatorios aportados por la exponente, para un total de quince (15), que demuestran el proceso disciplinario llevado a cabo por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud a fin de destituir a la señora [redacted], sin embargo, nada de eso fue observado, ponderado, valorado, examinado ni considerado en ningún argumento motivacional de la sentencia impugnada sobre todo, con lo relacionado al proceso disciplinario que se llevó contra la hoy recurrida incidental.

38. Continúa alegando la parte recurrente que, los jueces no se refieren de manera alguna por qué razón si la destitución llevada a cabo tiene su origen en una causa justificada, luego de culminado el proceso disciplinario correspondiente, le corresponde la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

39. Manifiesta además la parte recurrente que, la sentencia recurrida pese a citar los elementos probatorios que demuestran el curso de un proceso

disciplinario, no consideró en lo absoluto, hechos que fueron acreditados por las partes.

40. El tribunal *a quo* expuso en el apartado de documentos aportados lo siguiente:

''PRUEBAS APORTADAS Recurrente 1. Una (01) copia Cedula Dra.[redacted]. 2. Una (01) copia Título Universitario de Doctora en Medicina. 3. Una (01) copia exequatur para ejercer la carrera de Medicina en República Dominicana. 4. Una (01) copia del carnet del Colegio Médico Dominicano. 5. Una (01) copia Certificación de trabajo Dra. [redacted], Subdirectora Hospital Dr. [redacted]aná año 2012/2015. 6. Una (01) copia Certificación trabajo Dra. [redacted], directora Hospital Dr. [redacted]aná año 2022. 7. Una (01) copia Certificación trabajo Dr. [redacted], director Hospital año 2023/2024. 8. Una (01) copia del nombramiento Dra. [redacted], en el Hospital Dr. [redacted] de Samaná, como Medico General en fecha 28/03/2016. 9. Una (01) copia toma de posesión de la Dra.[redacted], como Médico [redacted] Dr. [redacted] 11/04/2016 10. Una (01) copia del volante de nómina del SNS de la Dra.[redacted], en el que hace constar que la misma trabaja desde el año 2012. 11. Una (01) copia del historial de descuento TSS, emitido por la Dirección General Información y Defensa de los Afiliados DIDA de la Dra.[redacted], la cual prueba que la misma es pagada por Salud Publica a partir del 2012. 12. Una (01) copia del Formulario de solicitud de la última vacación otorgada por el Hospital Dr. [redacted], a la DRA.[redacted] año 2023. 13. 3. Una (01) copia de las evaluaciones del desempeño de la Dra.[redacted], año 2023/2024 14. Una (01) copia Comunicado del MAP ordena dar evaluación de Desempeño negada a la Dra.[redacted]. 15. Una (01) copia de la Certificación del Cargo

Presidencia Colegio Médico Dominicano 2019. 16. Una (01) copia de la Certificación Cargo secretaria General de los Médicos Generales Colegio Médico Dominicana, junta directiva nacional 2021. 17. Una (01) copia de Reconocimiento realizado por la Dra. [redacted] a la Dra. [redacted]. 18. Una (01) copia de reconocimiento realizado por el Dr. [redacted] a la Dra. [redacted]. 19. Una (01) copia del reconocimiento a la Dra. [redacted], realizado por el movimiento medico el Sembrador Gremial y su presidente Dr. [redacted]. 20. Una (01) copia del acto inauguración del Hospital Dr. [redacted] en el año 2023. 21. Una (01) copia del Mensaje de WhatsApp enviado por la Licda. [redacted] sobre Incentivo de SENASA en fecha 8 de agosto del año 2024. 22. Una (01) copia del listado del incentivo SENASA enviado por la LICDA.[redacted]. 23. Una (01) copia del Acta Nacimiento Julio Jahyr [redacted], hijo del director del Hospital Dr. [redacted]. Dr. [redacted]. 24. Una (01) copia del volante de nómina Julio Jahyr [redacted]. 25. Una (01) copia del Auto Núm. 18285-2024. 26. Una (01) copia de la denuncia de la paciente [redacted] de fecha 2/07/2024 27. Una (01) copia de la respuesta de la denuncia paciente [redacted] 28. Una (01) copia del Formulario de Amonestación Dra. [redacted] de fecha 04/07/2024 29. Una (01) copia denuncia Dra. [redacted] en el Colegio Médico Dominicano 8/7/2024. 30. Una (01) copia denuncia Defensor del pueblo Samaná en apoyo a la Dra. [redacted]. 31. Una (01) copia de la solicitud Expediente Dra. Santa D. Fulcar de fecha 04/07/2024. 32. Una (01) copia de la Notificación de Alguacil acto Núm. 960/2024 33. 33. Una (01) copia de la Notificación Recurso Jerárquico, Acto Núm. 548/2024. 34. Una (01) copia de la Notificación de la rectificación recurso jerárquico acto Núm. 740/2024. 35. Una (01) copia de la Acción Constitucional de Amparo, Solicitud Núm. 2025 R0088875 36. Una (01) copia del Auto No. 3784-2025. 37. Una (01) copia de la Notificación Solicitud de Documentos Acto Núm. 1218/2024 38. Una (01) copia de la Notificación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0010338
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted]
Recurrida principal y recurrente incidental: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Casa

Repuesta Solicitud de Documentos Acto Núm. 300/2025 39. Una (01) copia de la Instancia Traslado Interno de Fecha 09/08/2024. 40. Una (01) copia de la Resolución Núm. 59/2024. 41. Una (01) copia del Traslado de fecha 01/10 2024 42. Una (01) copia de la Carta de Asignación de traslado de fecha 26/10/2024 43. Una (01) copia de la Rotación Medico Generales septiembre 2024 44. Una (01) copia de la Rotación Medico Generales octubre 2024 45. Una (01) copia de la Rotación Medico Generales noviembre 2024 46. Una (01) copia Rotación Medico Generales diciembre 2024 47. Una (01) copia de la Resolución Núm. 158-2023/2025 Colegio Médico Dominicano 48. Una (01) copia de la Notificación del Recurso de Reconsideración Acto No. 973/2024 49. Una (01) copia de la Notificación de Repuesta Recurso de Reconsideración Acto Núm. 2850/2024 50. Una (01) copia de la Notificación Recurso Jerárquico al Consejo Directivo SNS Acto No. 023/2025. 51. Una (01) copia de la Notificación de Respuesta al Recurso Jerárquico Acto Núm. 189/2025. 52. Original Acción de Desvinculación Acto Núm. 2010/2025. Recurrida 1. Documento nombrado como denuncia a RRHH y solicitud de investigación" que es de fecha "11 de diciembre del 2024". Evidencia del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la recurrente. 2. Documento nombrado como 2. Constancia instrucción expediente" que es de fecha "12 de diciembre 2024". Evidencia del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la recurrente. 3. Documento nombrado como "3. notificación causal de destitución" que es de fecha "trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024)". Evidencia del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la recurrente. 4. Documento nombrado como "4. Notificación Pliego de Cargo" que es de fecha "veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024)". Evidencia del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la recurrente. 5. Documento nombrado como "5. Certificación toma conocimiento expediente" que es de fecha "23 de diciembre 2024". Evidencia del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la recurrente. 6. Documento nombrado como "6.

Notificación Pliego de Cargo 2" que es de fecha "veintiséis (25) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024)". Evidencia del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la recurrente. 7. Documento nombrado como "7. Certificación de depósito de escrito de descargo" que es de fecha "07 de enero 2025". Evidencia del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la recurrente. 8. Documento nombrado como "8. Certificación de promoción de pruebas" que es de fecha "15 de enero 2025". Evidencia del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la recurrente. 9. Documento nombrado como "9. Remisión de expediente a legal" que es de fecha "15 de enero 2025". Evidencia del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la recurrente. 10. Documento nombrado como "10. Opinión legal" que es de fecha "16 de enero 2025". Evidencia del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la recurrente. 11. Documento nombrado como "11. Disposición del director regional, sobre la destitución" que es de fecha "17 de enero 2025". Evidencia del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la recurrente. 12. Documento nombrado como "12. Notificación de destitución" el cual corresponde al acto 210/2025, del ministerial [redacted], con el que se notifica a la recurrente el acto que dispone su destitución por la comisión de la falta tipificada en el numeral 3, del artículo 84 de la ley 41-08. 13. Documento nombrado como "13. Acto de alguacil 739" el cual corresponde al acto 739/2024, del ministerial [redacted], de fecha 16 de diciembre del 2024, con el que la recurrente pretende interrumpir el proceso disciplinario en su contra. 14. Documento nombrado como "14. Acto de alguacil 1700" el cual corresponde al acto 1700/2024, del ministerial [redacted], de fecha 31 de diciembre del 2024, con el que la recurrente pretende interrumpir el proceso disciplinario en su contra. 15. Documento nombrado como "15. Consulta del SIGEF", correspondiente a la cédula [redacted], que corresponde a la recurrente, en esta consulta pueden verificar que a la recurrente se le pagó hasta el mes de febrero del año 2025. Es importante

considerar que la recurrente había suscrito un conjunto de compromisos con cooperativas y gremios que dejaba solo RD$20.00, esto lo pueden verificar en el volante de nómina que la misma recurrente aportó (página 85) del documento depositado en fecha 02 de mayo del 2025, solicitud 2025-R0431411'' (sic).

41. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

42. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la señora [redacted] ante los jueces del fondo la parte ahora recurrente incidental depositó: ''1. Documento nombrado como denuncia a RRHH y solicitud de investigación" que es de fecha "11 de diciembre del 2024". Evidencia del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la recurrente. 2. Documento nombrado como 2. Constancia instrucción expediente" que es de fecha "12 de diciembre 2024". Evidencia del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la recurrente. 3. Documento nombrado como "3. notificación causal de destitución" que es de fecha "trece

(13) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024)". Evidencia del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la recurrente. 4. Documento nombrado como "4. Notificación Pliego de Cargo" que es de fecha "veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024)". Evidencia del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la recurrente. 5. Documento nombrado como "5. Certificación toma conocimiento expediente" que es de fecha "23 de diciembre 2024". Evidencia del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la recurrente. 6. Documento nombrado como "6. Notificación Pliego de Cargo 2" que es de fecha "veintiséis (25) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024)". Evidencia del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la recurrente. 7. Documento nombrado como "7. Certificación de depósito de escrito de descargo" que es de fecha "07 de enero 2025". Evidencia del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la recurrente. 8. Documento nombrado como "8. Certificación de promoción de pruebas" que es de fecha "15 de enero 2025". Evidencia del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la recurrente. 9. Documento nombrado como "9. Remisión de expediente a legal" que es de fecha "15 de enero 2025". Evidencia del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la recurrente. 10. Documento nombrado como "10. Opinión legal" que es de fecha "16 de enero 2025".

Evidencia del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la recurrente. 11. Documento nombrado como "11. Disposición del director regional, sobre la destitución" que es de fecha "17 de enero 2025". Evidencia del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la recurrente. 12. Documento nombrado como "12. Notificación de destitución" el cual corresponde al acto 210/2025, del ministerial [redacted], con el que se notifica a la recurrente el acto que dispone su destitución por la comisión de la falta tipificada en el numeral 3, del artículo 84 de la ley 41-08. 13. Documento nombrado como "13. Acto de alguacil 739" el cual corresponde al acto 739/2024, del ministerial [redacted], de fecha 16 de diciembre del 2024, con el que la recurrente pretende interrumpir el proceso disciplinario en su contra. 14. Documento nombrado como "14. Acto de alguacil 1700" el cual corresponde al acto 1700/2024, del ministerial [redacted], de fecha 31 de diciembre del 2024, con el que la recurrente pretende interrumpir el proceso disciplinario en su contra. 15. Documento nombrado como "15. Consulta del SIGEF", correspondiente a la cédula [redacted], que corresponde a la recurrente, en esta consulta pueden verificar que a la recurrente se le pagó hasta el mes de febrero del año 2025. Es importante considerar que la recurrente había suscrito un conjunto de compromisos con cooperativas y gremios que dejaba solo RD$20.00, esto lo pueden verificar en

el volante de nómina que la misma recurrente aportó (página 85) del documento depositado en fecha 02 de mayo del 2025, solicitud 2025-R0431411'' (sic).

43. La jurisprudencia ha establecido que es *…deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[3]

44. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación depositada por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el

[3] SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023. BJ. 1347.

presente recurso de casación incidental y casar con envío la sentencia impugnada.

45. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00693 de fecha 6 de noviembre de 2025 dictada por la Primera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00693 de fecha 6 de noviembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02149
Solicitud núm.: 3204768
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0703

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00738, de fecha 5 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02149
Solicitud núm.: 3204768
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecop), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

4. El presente recurso de casación fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre

Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. De acuerdo con el contrato núm. 0042/2012, de fecha 8 de junio de 2012, [redacted] se desempeñó como analista de ejecución presupuestaria de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecop), por un período de prueba de 6 meses suscribiéndose, posteriormente, en fecha 2 de abril de 2013, una adenda al referido contrato relativa a un aumento salarial y luego, en fecha 11 de abril de 2014, fue nombrada en ese puesto laboral por la Presidencia de la República.

6. En fecha 29 de octubre de 2021, a través de la acción de personal núm. DD-0121, la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecop), la desvinculó, por lo que, inconforme, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo requiriendo el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por concepto

de daños y perjuicios, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00738, de fecha 5 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 15 de noviembre de 2021, interpuesto por la señora [redacted], en contra de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DIGECOP), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo conforme a las motivaciones esgrimidas en la presente decisión. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia del artículo 139 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Violación del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. **Tercer medio:** Violación del artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas y sus Relaciones con Estados Dominicanos" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02149
Solicitud núm.: 3204768
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Dilucidada la competencia, resulta oportuno señalar que de la verificación del aludido memorial la parte recurrente, [redacted], para fundamentar su primer y segundo medios de casación —los cuales serán analizados en conjunto por resultar útil a la solución que se le dará al caso— refiere que el tribunal *a quo* violentó las disposiciones del artículo 139 de la Constitución dominicana al no ponderar adecuadamente, a su juicio, el control de legalidad de la actuación de la administración; aduciendo, además, violación al artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, puesto que los jueces de fondo no se percataron que era una empleada de estatuto simplificado y que fue nombrada para

prestar un servicio específico en la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecop).

10. Dado que la recurrente propone violaciones distintas en los medios de casación previamente reunidos, procede dilucidarlos por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Naturaleza laboral… 20. En el caso que nos ocupa, conforme los documentos que reposan en el expediente se han podido determinar que, en virtud a la función que realizaba la parte recurrente, señora [redacted], de Analista de Ejecución Presupuestaria de la Dirección de Procedimiento Contable y Estados Financieros, la misma entra dentro del reglón de servidores públicos de libre nombramiento y remoción, quienes son aquellos funcionarios o servidores designados en cargos que ocupan los más altos niveles jerárquicos de dirección y supervisión en la estructura organizativa del órgano al que pertenecen, no habiendo probado por algún medio el hecho de pertenecer a la carrera administrativa. 21. Este tribunal entiende que la recurrente fue desvinculada a libre discreción de la autoridad que la designó, sin atribuirle falta, lo que implica que al no ser empleado de la carrera administrativa no disfruta de la estabilidad en el empleo de un servidor de carrera, por tanto, rechaza la solicitud de ser indemnizado por cada año laborado de conformidad con el artículo 60 de la Ley 41-08, siendo solo merecedora de sus derechos adquiridos correspondiente a vacaciones y salario de navidad, tal se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. Proporción del salario de navidad… 24. Este tribunal ha verificado que consta depositada un reporte

de nómina de regalía expedido por la división de contabilidad presupuestaria gobierno central, de fecha 26 de noviembre de 2021, en la cual se hace consignar que se realizó el pago a la recurrente, de los beneficios que le corresponde por concepto de salario de navidad, de manera completa, por un monto de RD$58,333.33. Por lo que, al no haber incorporado la recurrente elementos probatorios, que pudieran controvertir lo contemplado, procede el rechazo de tal pedimento, tal se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios… 29. Este tribunal tiene a bien concluir que, si bien es cierto que se ha determinado que la administración adeuda valores con la recurrente, por concepto de indemnizaciones y derechos laborales, los cuales mediante esta sentencia se reconocen; no menos cierto es, que en caso de reparación la parte quien alega el perjuicio debe presentar pruebas de los daños que le han sido causados como consecuencia de una incorrecta actuación de la administración, y al no constar elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial y elementos probatorios de dicho perjuicio causado a la recurrente, este colegiado rechaza dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

12. **En cuanto al control de legalidad**. Como ha sido expuesto, [redacted] asevera que, del fallo impugnado, los jueces del fondo inobservaron el principio de legalidad en la medida en que "no analizaron" la conformidad de la actuación administrativa. A modo de presupuesto, resulta oportuno precisar que como pilar del Estado de derecho la legalidad no solo se justifica desde el ámbito de la previsibilidad

de las decisiones jurisdiccionales, también desde el control del poder de la Administración en la medida en que delimita sus actuaciones.

13. En tal sentido, en cuanto al control de la legalidad de los actos administrativos el Tribunal Constitucional señala, a propósito del nuevo esquema constitucional asumido desde el 2010, lo siguiente: …*el control de legalidad de la administración pública pasó formalmente a ser parte de la competencia de los tribunales del Poder Judicial al precisar, en su artículo 139, lo siguiente: Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley*[1].

14. A su vez, en un caso similar al que nos ocupa, ha precisado que el control de la legalidad de los actos puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria o especial ha organizado para ello[2].

15. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala ha juzgado en cuanto a las violaciones legales citadas, que *se incurre en el vicio de violación a la ley, no solo cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en la que este debe regir, sino que también se configura cuando estos aplican de*

[1] TC, sentencia 0013/12, 10 mayo 2012.
[2] TC, sentencia núm. 0512/17, 18 octubre 2017.

manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma[3].

16. En la especie, conforme al estudio de la sentencia impugnada se verifica que el razonamiento fijado por el tribunal *a quo* residió en que las funciones desempeñadas por [redacted] como Analista de Ejecución Presupuestaria en la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecop), se asimilaban a las de una empleada de libre nombramiento y remoción, debido a que el puesto que ejercía refería a *funcionarios o servidores designados en cargos que ocupan los más altos niveles jerárquicos de dirección y supervisión en la estructura organizativa del órgano al que pertenecen,* categoría que conllevó a la ausencia de derechos para reclamar la indemnización que establece el artículo 60 instituidos en beneficio de los servidores públicos de estatuto simplificado.

17. En ese sentido, la Administración asegura ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo confirieron a la recurrente la calificación que le correspondía, ejerciendo adecuadamente el control de legalidad al fallar correctamente.

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-1304, 30 de mayo 2025, BJ. 1374.

18. Para el caso analizado, resulta imperioso reproducir el contenido de la norma que rige la materia en la que se puede apreciar, que sobre las categorías de los servidores públicos, el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública consigna: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.* Asimismo, de acuerdo con el artículo 19, s*on funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

19. Mientras, que el artículo 20 de la Ley núm. 41-08 señala que los cargos de alto nivel son los siguientes: *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares;*

5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias…

20. **En cuanto a la calificación de servidores públicos**. El artículo 24 de la citada ley indica, *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.*

21. De lo expuesto se deduce, entonces, que con el propósito de regular los regímenes de derechos y deberes correspondientes a cada tipo de empleado público de acuerdo con las funciones que desempeñan en las instituciones del Estado se precisa de una clasificación de los servidores públicos; es decir, las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, derechos generales, individuales y colectivos, así como derechos especiales de los funcionarios públicos de carrera instituidos en la ley y con ello determinar el tipo de procedimiento a seguir, en caso de que se vean inmersos en situaciones que den lugar a la aplicación de sanciones administrativas o a su desvinculación, lo que influye en el control de legalidad que debe ejercer el juzgador sobre la

actuación de la administración en sus relaciones con los servidores públicos[4].

22. Tal y como se advierte, los empleados de libre nombramiento y remoción están compuestos por funcionarios de alto nivel y funcionarios de confianza, con este régimen se trata de asegurar lo prometido a la ciudadanía por el partido político ganador y que domina el Poder Ejecutivo como máximo representante de la administración pública. Este tipo funcionarios de alto nivel, así como los que ejecutan sus labores de confianza, son los que aseguran este valor de naturaleza política. Es por ello por lo que dichos empleados de libre nombramiento y remoción se caracterizan por la transitoriedad correlativa a los períodos de gestión política previstos en la Constitución y las leyes[5].

23. De la interpretación armónica de los artículos transcritos en los párrafos anteriores puede constatarse que las funciones desempeñadas por la actual recurrente no se ajustan a las de un servidor público de alto nivel y funcionarios de confianza- como categoría de servidora de libre nombramiento y remoción- a pesar de así haber sido categorizada por los jueces de fondo, esto porque no reúne las características señaladas en los

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0410, 28 abril 2023, BJ. 1349.
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0715, 30 de junio 2023, BJ. 1351.

artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, y es que este tipo de servidores públicos- en cualquiera de sus dos vertientes- y así se ha referido esta Suprema Corte de Justicia, *se caracterizan por la transitoriedad propia de la función de la agenda política que estos están obligados a desempeñar en virtud a la constitución y las leyes, asunto este totalmente diferente para el caso de los empleados de estatuto simplificado…*[6].

24. Atendiendo al puesto de "analista de ejecución presupuestaria" ejercido por la recurrente en la en la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecop), se prevé, que por sus características no encaja entre los cargos definidos y enumerados como de libre nombramiento y remoción, en su vertiente de alto nivel o de confianza, sino que se equipara a las de empleados de estatuto simplificado, consagrada en el artículo 24.3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

25. El razonamiento, así planteado, es correcto en la medida en que se comprenda que la posición de *analista* no figura enumerada en los cargos de alto nivel y de confianza, pues desempeñaba un puesto de función

[6] SCJ, sentencia núm. SCJ-TS-23-1042, 31 de octubre 2023, BJ. 1355.

administrativa que involucra el conocimiento técnico profesional, es decir, pasible de ser incorporado a la carrera administrativa, contrario a lo acontecido con los empleados de libre nombramiento y remoción, caracterizados por su transitoriedad en el puesto.

26. De tal modo, que al comprobarse que efectivamente el cargo desempeñado por la actual recurrente no se adscribe a la categoría de servidor público de confianza, es decir, de libre nombramiento y remoción, la ponderación relativa a su desvinculación- en caso de demostrarse que resultó injustificada- variaría la decisión tomada por los jueces de fondo, ya que, en razón de la categorización dada, le fue rechazado a la actual recurrente uno de los pedimentos principales de su recurso contencioso administrativo, es decir, el otorgamiento de las indemnizaciones tasadas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

27. En concordancia con lo antes señalado, no se observa que los jueces del fondo hayan ponderado adecuadamente una cuestión que resultaba fundamental, al momento de ejercer el control de legalidad de la actuación de la administración, todo ello sin olvidar que, si bien la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, otorga facultades disciplinarias a la administración pública, estas facultades se encuentran limitadas por el derecho fundamental al debido proceso administrativo que establece el artículo 69

numeral 10) de la Constitución dominicana, el cual regula los poderes del Estado con el objetivo de proteger de manera eficaz los derechos de las personas, quedando en manos de los jueces del poder judicial el control de la legalidad de todas las actuaciones realizadas por la administración actuante al tenor del artículo 139 de la Carta Magna.

28. Por lo que, el estudio general de la sentencia impugnada manifiesta que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados, pues realizaron una errónea interpretación de la Ley de Función Pública, en lo relativo a la categoría de los servidores públicos, como también en cuanto a la procedencia del reclamo de compensación por cese contrario a derecho. En vista de la irregularidad advertida y de las precisiones jurisprudenciales proporcionadas en esta oportunidad, por lo que esta Tercera Sala procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida, no procede ponderar el tercer medio de casación planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

30. De lo anterior, se advierte, que la casación de la sentencia impugnada se debe sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es

decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales), exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

32. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02149
Solicitud núm.: 3204768
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00738, de fecha 5 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]0
Solicitud núm.: 2025-R0889167
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0798
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], contra la sentencia núm. 202500395, de

fecha 3 de abril de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], todos de apellidos [redacted], en calidad de sucesores de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

Exp. núm.: [redacted]0
Solicitud núm.: 2025-R0889167
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta incoada por [redacted], contra [redacted], [redacted] y [redacted], con relación a la parcela núm. 05, distrito catastral núm. 12, municipio y provincia La Vega, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 2009-0156, de fecha 17 de junio de 2009, la cual acogió parcialmente la litis, declarando la nulidad parcial del acto de venta realizado por [redacted], a favor de [redacted], y rechazó las nulidades en cuanto a las demás ventas realizadas a favor [redacted] y [redacted], dentro de la referida parcela.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500395, de fecha 3 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, el defecto en contra de los recurridos, señores [redacted] y [redacted], por falta de comparecencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE, de manera parcial, por los motivos expuestos en la presente sentencia, el recurso el recurso de apelación interpuesto en fecha 08 de noviembre del 2012, por el Lic. [redacted], en nombre y representación de la señora

Exp. núm.: [redacted]0
Solicitud núm.: 2025-R0889167
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], en consecuencia: **TERCERO:** SE MODIFICA, la sentencia número 2009-0156 de fecha 17 de junio del 2009, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala I, en los ordinales **Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto** de su dispositivo, para que en lo adelante se lean de la manera siguiente: **TERCERO**: Declarar como al efecto declara la nulidad de las siguientes ventas: a) Venta realizada por el señor [redacted] UREÑA a favor de [redacted], mediante acto de venta de fecha 19 de junio del año 1984, inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de La Vega, el día 26 de junio de 1984, bajo el número 20000, [redacted] No.33, de una porción de terreno dentro de la Parcela No.05 del D. C. No.12 del Municipio de La Vega, con una extensión superficial 6,919.00 metros cuadrados. b) Venta realizada por el señor [redacted] UREÑA a favor de [redacted], mediante acto de venta de fecha 11 de mayo del 2000, inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de La Vega, el día 7 de junio del 2000, bajo el número 50, [redacted] No.87 de una porción de terreno dentro de la Parcela No.05 del D. C. No.12 del Municipio de La Vega, con una extensión superficial aproximadamente de 14 tareas y 93 varas conuqueras. **CUARTO:** Declarar como al efecto declara válida la venta realizada por el SR. [redacted] UREÑA a favor del señor [redacted], dentro de la Parcela No.5 del Distrito Catastral No.1 del Municipio de La Vega, por ser regular en la forma y en el fondo. **QUINTO:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, mantener con toda su fuerza y valor jurídico la constancia anotada al certificado de título No.188 dentro del ámbito de la Parcela No.5 del Distrito Catastral No.12 del Municipio de La Vega, expedida a favor del señor [redacted] y en consecuencia, levantar la inscripción de nota preventiva de oposición, en virtud del artículo 135, de los reglamentos de la Ley 108-05, dentro de la referencia, solicitado mediante oficio No.320 de fecha 23 de junio del año 2008. **SEXTO:**

Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega: a) CANCELAR las constancias anotadas al certificado de título No.188 expedidos a favor de los señores [redacted] y [redacted], sobre dos porciones de terreno que miden 6,919.00 metros cuadrados y 14 tareas y 93 varas conuqueras, respectivamente, dentro del ámbito de la Parcela No.5 del Distrito Catastral No.12 del Municipio de La Vega y expedir otros que amparen estos mismos derechos a favor del señor, b) RESTITUIR, el derecho de propiedad del señor [redacted], sobre estas porciones de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 05, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio y provincia de La Vega, tal y como figuraba en los registros previo a la ejecución de las ventas que han sido anuladas, procediendo a emitir las correspondientes constancias anotadas a su favor. **CUARTO:** SE COMPENSAN, las costas del procedimiento. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia, conforme establece la normativa vigente y, que una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa juzgada sea comunicada al Registrador de Títulos de La Vega y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte, para fines correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Vulneración de los principios constitucionales de igualdad per se erradicar todo privilegio irritante y supremacía constitucional - Omisión de control difuso de constitucionalidad. **Segundo medio:** Infracción de la doctrina

jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia (desconocimiento de precedente vinculante sobre protección de la mujer casada en la comunidad de bienes). **Tercer Medio:** Violación de la ley sustantiva - Interpretación errónea de normas civiles (comunidad de bienes y protección de la esposa) y errónea aplicación de las reglas de carga de la prueba. **Cuarto medio:** Falta o insuficiencia de motivación – Omisión en la sentencia recurrida de analizar los fundamentos constitucionales y legales planteados (Violación del artículo 69 de la Constitución y del debido proceso)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes correcurridas

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de las partes correcurridas [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo

III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 738-2025 de fecha 26 de agosto de 2025, instrumentado por [redacted], alguacila ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento, entre otros, a los corecurridos [redacted] y [redacted], más arriba indicados; que, en ese sentido, esta Tercera Sala constata que fue realizado un primer traslado en el núm. 7 de la calle [redacted], sector Mirador Sur, [redacted]go, donde la ministerial actuante indica como el domicilio de [redacted], señalando en el referido documento que comprobó entre otras cosas, que la vivienda se encuentra cerrada, informando un vecino que la referida persona no vive allí. En virtud de lo anterior, la ministerial procedió a realizar el procedimiento de notificación por domicilio desconocido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, procedimiento que ha sido realizado conforme los requerimientos establecidos por la ley. En consecuencia, debe ser tomado como válido.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. Por otro lado se comprueba un traslado realizado [redacted], donde señala la ministerial es el domicilio de [redacted] e indicando que el referido documento fue recibido por [redacted], quien dijo ser su representante legal.

11. En estos casos, es preciso señalar que la jurisprudencia es del criterio que, *es válida la notificación de una demanda hecha en el domicilio de la parte demandada y recibida por una persona que dijo ser la abogada de la parte requerida*[2]

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento la parte correcurrida [redacted] y [redacted], no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

13. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 43, 14 de agosto 2013, BJ. 1233.

casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

14. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

15. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde*

[3] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[4].

16. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

17. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho, por lo que se procederá al examen de los medios de forma individualizada.

18. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya

[4] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[5] Op. cit.

naturaleza, por un lado, son del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer y cuarto medios de casación vulneración de los principios constitucionales de igualdad, omisión de control difuso de constitucionalidad, falta o insuficiencia de motivos, violación al artículo 69 de la Constitución, relativo al debido proceso y la tutela judicial efectiva, respectivamente, mientras que, por otro lado, en su segundo y tercer medios de casación invoca infracción de la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia (desconocimiento de precedente vinculante sobre protección de la mujer casada en la comunidad de bienes), violación a la ley sustantiva, interpretación errónea de la normas civiles (comunidad de bienes y protección de la esposa), errónea aplicación de las reglas de carga de la prueba, cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo, por lo que será valorados de manera individualizada.

VII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

19. La parte recurrente sostiene en su memorial de casación que la sentencia impugnada incurrió en vulneración de los principios constitucionales de

igualdad, supremacía constitucional y control difuso de constitucionalidad, al no proceder a la inaplicación por inconstitucionalidad del artículo 1421 del Código Civil. Alega que dicha disposición establecía un trato privilegiado en favor del esposo, al atribuirle de manera exclusiva la administración de los bienes de la comunidad matrimonial, en detrimento de la mujer, lo que —a su juicio— resulta incompatible con los valores constitucionales actuales.

20. En ese mismo orden, la recurrente afirma que ante el tribunal a *quo* fue oportunamente invocada la inconstitucionalidad del antiguo régimen legal de administración de los bienes comunes, solicitándose que se decidiera conforme a los preceptos constitucionales actuales, por encima de dicha norma ya derogada. Sin embargo, reprocha que el tribunal *a quo* guardara silencio sobre ese pedimento y limita su razonamiento a afirmar la validez de la norma vigente al momento de la realización de la venta, en un enfoque estrictamente positivista, lo que considera contrario a la Constitución en vigor.

21. Finalmente, la parte recurrente plantea que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, corresponde a esta Corte aplicar de oficio el control difuso de constitucionalidad cuando una norma resulte inaplicable por contravenir la Constitución. En

consecuencia, solicita que se declare que la sentencia impugnada violó los artículos 6 y 39 de la Constitución, por desconocer el principio de supremacía constitucional, y que, en atención a ello, se proceda a casar la sentencia recurrida.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…**21.** Por otro lado, debemos retener el hecho de que, a pesar de que el inmueble en cuestión pertenecía a la comunidad legal de bienes, el señor [redacted], vendió las porciones de terreno en cuestión mediante actos de venta que datan de los años 1984 y 1993, es decir, que fueron suscritos previo a la modificación realizada por la Ley 189-01, al artículo 1421 del Código Civil Dominicano, el cual disponía lo siguiente: "El marido es el único administrador de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos sin el consentimiento de la mujer"…,**22**. Que, la referida modificación al artículo 1421 del Código Civil, fue realizado en el año 2001, de donde resulta, que al momento de firmar las ventasen cuestión, se encontraba vigente el referido articulo sin modificaciones, pudiendo así, el marido, como administrador de la comunidad de bienes, vender los bienes de la comunidad sin el consentimiento de la mujer. Y, de conformidad con el artículo 2, del Código Civil, la ley no dispone sino para el porvenir: no tiene efecto retroactivo es decir, que dichas modificaciones no pueden ser aplicadas de manera retroactiva…" (sic).

23. De la valoración del medio bajo análisis y los motivos contenidos en la sentencia impugnada se desprende, que la parte recurrente en sus

conclusiones solicitó: …*SEGUNDO: DECLARAR NULOS, en cuanto al fondo o inoponibles a la Sra.* [redacted]*, en mérito a los puntos de hecho y de derecho enunciado a titulo enunciativo en la presente acción recursiva e inconstitucionalidad difusa enarbolada de los actos de disposición suscritos por el Sr.* [redacted]…, pretensión orientada a que se declare la inconstitucionalidad de los contratos de venta objeto de la litis, sobre la base de la modificación del artículo 1421 del Código Civil y del principio de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer.

24. En ese contexto, esta Tercera Sala observa, que si bien la sentencia impugnada no desarrolla una motivación expresa y detallada en torno a la inconstitucionalidad alegada, del análisis integral de su contenido se desprende que el tribunal *a quo* sí examinó el fondo del planteamiento, al ponderar la aplicabilidad del artículo 1421 del Código Civil, conforme a su vigencia temporal. En efecto, la alzada estableció tal y como se hace constar más arriba que, al momento de la celebración del contrato de venta en el año 1993, dicha disposición se encontraba plenamente vigente, atribuyendo al esposo la administración de los bienes comunes, razón por la cual consideró válido el acto impugnado. Tal razonamiento jurídico constituye una respuesta implícita, pero suficiente, al pedimento de control difuso formulado por la parte recurrente, en la medida en que descarta su

procedencia con fundamento en las normas de derecho intertemporal y en el principio de irretroactividad de la ley.

25. En ese sentido, la jurisprudencia ha señalado que *La Suprema Corte de Justicia puede rechazar el medio de omisión de estatuir si consideran que los jueces del fondo han respondido, implícita o necesariamente, las conclusiones haciendo tal o cual constatación*[6], situación que se verifica en el vicio analizado.

26. El criterio arriba descrito se robustece en cuanto a que la jurisprudencia firme ha establecido que … *en cuanto a lo alegado por la recurrente, de que el Tribunal Superior de Tierras al validar dicha venta violó y desconoció el alcance de la Ley núm. 189-01, que modifica el Código Civil en relación a los Regímenes Matrimoniales, que le da condición de coadministradora a la mujer casada de los bienes de la comunidad, frente a este argumento cabe destacar que la ley que el tribunal a-quo debía aplicar para resolver esta litis era la existente al momento en que los hechos fueron consumados; en ese sentido, la normativa vigente al momento de que se operaran las ventas objeto de la presente litis, que fueron suscritas en fecha 11 de noviembre de 1979, era la disposición contenida en el artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 855 de 1978, que disponía que el marido era el único administrador de los bienes de la comunidad y que por tanto, con calidad suficiente para disponer de los mismos, a excepción de la vivienda familiar, que no es*

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 294, 27 de octubre de 2021, BJ. 1331, pp. 2751-2758; sent. núm. 356, 24 de julio 2020, BJ. 1316, pp. 2899-2907.

el caso de la especie[7]*…;* Asimismo se ha indicado que *al señalar como correcta la afirmación consistente en que al momento de suscribirse los contratos cuya anulación ha sido invocada, la disposición legal aplicable no exigía el consentimiento de la mujer casada para su marido pudiera disponer de los bienes de la comunidad…;* por otro lado, se ha determinado que *todos los actos de disposición de los bienes de la comunidad, que no eran la vivienda familiar y que fueron concertados por el esposo sin el consentimiento de la esposa, antes de la entrada en vigencia de Ley núm. 189-01, del 12 de septiembre del 2001, son válidos, en razón de que fueron realizados conforme a ley que prescribía que el esposo como único administrador de dichos podía disponer de ellos con total autonomía, tal y como ocurrió en la especie. Por lo tanto, generan una situación consolida, la cual no se puede alterar en el marco de la seguridad jurídica.13) En lo que concierne a la aplicación del principio de irretroactividad de la ley al caso ocurrente. Cabe indicar que la Constitución en su artículo 110 contempla dicho principio como expresión de la seguridad jurídica. En este caso, o el derecho ya adquirido del patrimonio de una persona física o jurídica, o de provocar que, si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal*[illegible] *(sic)* [8].

27. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha valorado en cuanto a este punto de derecho en sus sentencias TC/0342/18 de fecha 4 de septiembre de 2018,

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 2 de septiembre 2015, BJ. 1258, pp. 1931-1939.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 263, 29 de septiembre 2021, BJ. 1330, pp. 2557-2572.

revalidada mediante sentencia núm. TC/0468/25 de fecha 14 de julio de 2025, como *correcto el criterio de que la validez de los contratos se realice conforme a la disposición legal vigente al momento de su realización*. En ese mismo orden, también ha expresado en su sentencia TC/0015/13 de fecha 11 de febrero de 2013 y reiterada en las sentencias TC/0169/16 de fecha 12 de mayo de 2016 y TC/0231/22, de fecha 3 de agosto de 2022 que, …*de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley. Este principio está regulado constitucionalmente en la parte final del artículo 110 en términos de que en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior;* precedentes que tienen frente al caso analizado total aplicabilidad.

28. De todo lo expuesto y en consonancia con los criterios arriba descritos, esta Sala advierte que el tribunal *a quo* actuó conforme al principio cardinal de derecho intertemporal según el cual la validez de los actos jurídicos debe apreciarse conforme a la ley vigente al momento de su celebración (*tempus*

regit actum), principio que encuentra reconocimiento expreso en el artículo 110 de la Constitución, "al consagrar la irretroactividad de la ley, salvo cuando sea favorable al que está *subjúdice* o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de las situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

29. Los argumentos valorados llevan a esta Tercera Sala a determinar, además, que el control difuso de constitucionalidad tiene por finalidad evitar la aplicación actual de una norma contraria a la Constitución, cuando dicha norma se encuentre vigente y produzca efectos en el caso concreto. No constituye, en modo alguno, un mecanismo para anular retroactivamente los efectos de leyes derogadas, ni para revisar actos jurídicos consumados bajo una normativa válida al momento de su celebración.

30. En el presente caso, el tribunal de alzada no aplicó una norma vigente e incompatible con la Constitución actual, sino que reconoció los efectos jurídicos de un acto celebrado en el año 1993, conforme a la legislación aplicable en ese momento. Pretender que el juez constitucionalice retrospectivamente el ordenamiento jurídico, declarando inaplicable una norma derogada para afectar actos pasados, implicaría desconocer el artículo 110 constitucional y quebrantar el principio de seguridad jurídica.

Así, no se configura el presupuesto esencial para el ejercicio del control difuso, esto es, la aplicación actual de una norma vigente incompatible con la Constitución.

31. En esa línea argumentativa, y en respuesta a la solicitud de la parte recurrente de que esta Tercera Sala proceda en aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, es preciso establecer que dicha disposición debe interpretarse de manera sistemática y conforme a la Constitución, en el entendido de que dicha obligación solo se activa cuando concurren los presupuestos materiales del control difuso, esto es, la existencia de una norma vigente cuya aplicación resulte contraria a la Constitución y que incida directamente en la solución del caso. No puede derivarse de dicha norma legal una facultad para desconocer el principio de irretroactividad ni para declarar inconstitucional, a posteriori, una norma válidamente aplicada en el pasado. El control difuso no puede operar en abstracto ni con efectos retroactivos. En consecuencia, esta Sala procede a desestimar el primer medio propuesto.

32. En su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada incurre en violación del artículo 69 de la Constitución, por falta de motivación suficiente como componente esencial del derecho a la tutela judicial efectiva. Sostiene, en ese orden, que el tribunal *a quo* no respondió de manera adecuada el planteamiento relativo a la inconstitucionalidad de la

norma del Código Civil aplicada, en razón del principio de igualdad entre el hombre y la mujer. Asimismo, denuncia que el tribunal *a quo* omitió pronunciarse sobre la existencia de la hipoteca legal de la mujer casada y sobre la pérdida de la porción conforme al artículo 1477 del Código Civil. De igual modo, reprocha una valoración incompleta de las pruebas dirigidas a demostrar la alegada mala fe de los adquirentes, en particular el allanamiento expreso de uno de ellos, el cual —según afirma— fue mencionado en los vistos sin que el tribunal *a quo* reflexionara sobre su alcance ni explicara la relevancia jurídica de dicho comportamiento. Finalmente, critica que el tribunal *a quo* se limitara a declarar el defecto por falta de comparecencia de [redacted] y [redacted], sin establecer las razones por las cuales tal incomparecencia no dio lugar a una presunción adversa, lo que, a su entender, evidencia una insuficiencia de motivación.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"**…18.** En que se suscribió el acto de venta entre [redacted] y [redacted] (11/05/2000) en relación a la porción de terreno descrita anteriormente, ya se encontraba inscrita en el registro complementario del inmueble la hipoteca legal de la mujer casada a favor de [redacted], por lo que, el señor [redacted], en calidad de

comprador, no puede ser considerado un adquiriente de buena fe, en consecuencia, se conforme que el referido acto de venta devenía en nulo. **19.** Ahora bien, en lo que se refiere a las ventas realizadas por el señor [redacted], a favor de los señores [redacted] y [redacted], suscritas en fecha 19 de junio del año 1984 y 17 de febrero del año 1993, respectivamente, no existe evidencia alguna de que al momento de ser ejecutadas existiera algún obstáculo o cualquier otro derecho o gravamen inscrito sobre el inmueble que no fueran los derechos del vendedor…**20.** En ese sentido, el artículo 90 de la ley núm. 108-05, de registro de Títulos, establece lo siguiente sobre los efetos del registro: "El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado…(sic).

34. Sigue fundamentando el tribunal *a quo*, como sigue:

"…**24.** Dicha jurisprudencia se aplica al caso en concreto, toda vez que, la parte recurrente sostiene que el señor [redacted], ante el inminente divorcio que se advertí entre este y su esposa, [redacted], procedió a ocultar los bienes de la comunidad bajo la modalidad de transferencia, lo que constituye un fraude en perjuicio de la demandante; sin embargo, dicha parte no aportó ningún elemento de prueba tendente a demostrar que dichas ventas fueron efectuadas con el propósito de ocultar los bienes de la comunidad y, por tanto, no se ha demostrado la mala fe de los compradores. Que, tampoco se encuentran dentro de dichos inmuebles la vivienda familiar. **25.** De conformidad con el artículo 2268, del código civil, "se presume siempre la buena fe, y la prueba de aquel que alega lo contrario." Al respecto, la Suprema Corte de Justicia, ha corresponde indicado (…) que todo el que adquiere un inmueble a la vista de un Certificado de Título que lo ampara y paga el precio convenido por la venta, debe ser reputado, en principio, como un tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe(21) [redacted], 1074, mayo de 2000, . 521-531. ágs.. 521-531. **26.** Que, conforme al principio

VIII, de La Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario: "Para suplir duda, o carencia de común, y la presente ley, se reconoce el carácter supletorio del derecho oscuridad, ambigüedad la facultad legal que tienen los Tribunales Superiores de Tierras y la Suprema Corte de Justicia a estos fines" En ese sentido, el artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece: "… Todo aquel que alega algo en justicia debe probarlo…" En el caso de la especie, como ya se indicó anteriormente, las partes recurrentes no han probado actuación de mala fe por parte de los señores [redacted] y [redacted], al momento de adquirir sus derechos sobre el inmueble objeto de la acción. Conforme la legislación vigente en ese momento, las ventas realizadas por el señor [redacted], ahora impugnadas, son válidas, ya que antes de las modificaciones introducidas por la Ley núm. 189-01 al artículo 1421 del Código Civil, el hombre podía, como administrador de la comunidad, realizar actos de disposición sobre los bienes de la comunidad sin necesidad del consentimiento de la esposa, excepto si se tratara de la vivienda familiar, lo cual no es aplicable en este caso…" (sic).

35. La valoración del cuarto medio invocado permite a esta Sala establecer en primer orden, que en cuanto al reproche relativo a la supuesta omisión de motivación sobre la inconstitucionalidad de la norma aplicada —fundado en el principio de igualdad entre el hombre y la mujer—, debe reiterarse que dicho aspecto ya ha sido debidamente examinado y respondido por esta Sala en el análisis precedente, al establecerse que el tribunal *a quo* abordó el planteamiento de manera implícita pero suficiente, al razonar sobre la vigencia temporal del artículo 1421 del Código Civil y

validar los actos conforme a la ley aplicable al momento de su celebración. En consecuencia, no ha lugar a pronunciarse nuevamente sobre este punto.

36. En cuanto a la alegada omisión del tribunal *a quo* respecto de la hipoteca legal de la mujer casada y de la supuesta pérdida de la porción conforme al artículo 1477 del Código Civil, del examen de los motivos transcritos en los párrafos 31 y 32 de la sentencia se verifica que el tribunal *a quo* sí se pronunció expresamente sobre ese aspecto. En efecto, determinó que, al momento de la venta celebrada el 11 de mayo de 2000 a favor de [redacted], la hipoteca legal se encontraba inscrita, razón por la cual el comprador no podía ser considerado adquirente de buena fe, declarando, en consecuencia, la nulidad de dicho acto. Asimismo, respecto de las ventas realizadas en fechas 19 de junio de 1984 y 17 de febrero de 1993, el tribunal *a quo* estableció que no existía, al momento de su ejecución, ningún derecho, carga o gravamen inscrito sobre el inmueble, más allá de los derechos del vendedor, aplicando de manera expresa el artículo 90 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro de Títulos, relativo al carácter constitutivo y convalidante del registro. De ello se desprende que el tribunal de alzada dio una respuesta clara, diferenciada y jurídicamente fundada a las pretensiones formuladas, por lo que no se verifica la omisión denunciada.

37. En lo que concierne a la supuesta falta de motivación en relación con la valoración de las pruebas dirigidas a demostrar la mala fe de los adquirentes, el examen del razonamiento expuesto en los párrafos más arriba transcritos revelan que el tribunal *a quo* abordó expresamente dicha alegación, señalando que la parte demandante no aportó elementos probatorios idóneos que permitieran acreditar que las ventas fueron realizadas con la finalidad de ocultar los bienes de la comunidad ni que existiera mala fe por parte de los compradores. A tales efectos, el tribunal *a quo* aplicó correctamente la presunción legal de buena fe establecida en el artículo 2268 del Código Civil, así como las reglas sobre la carga de la prueba previstas en el artículo 1315 del mismo texto legal, recordando que corresponde a quien alega el fraude o la mala fe demostrarlo, lo cual —según constató— no ocurrió en el presente caso.

38. En esa línea argumentativa, en cuanto a la falta de ponderación de un supuesto allanamiento expreso de uno de los adquirentes, invocado como prueba de la mala fe, esta Sala observa que la parte recurrente se limita a mencionarlo de manera genérica, sin desarrollar su contenido, naturaleza, alcance ni relevancia jurídica, ni explicar de qué manera concreta dicho elemento probatorio podría desvirtuar la presunción de buena fe o influir de forma determinante en la solución del litigio. En tales condiciones, dicho argumento debe ser declarado inadmisible por imponderable.

39. En lo relativo a la queja sobre la falta de interpretación respecto de la no comparecencia de [redacted] y [redacted], la cual —según la recurrente— debió generar una presunción adversa, basta señalar que el tribunal declaró el defecto conforme a las reglas procesales aplicables, sin que exista disposición legal que imponga, de manera automática, una presunción desfavorable por la sola incomparecencia, ni se demuestra en el recurso cómo dicha circunstancia habría tenido incidencia decisiva en el fondo del asunto. Por consiguiente, la ausencia de un razonamiento específico sobre tal punto no constituye falta de motivación.

40. De lo expuesto se colige que el tribunal *a quo* respondió los aspectos esenciales sometidos a su examen, ofreció razones claras y coherentes que permiten comprender las causas de su decisión y valoró las pruebas pertinentes conforme a la Ley. En consecuencia, no se configura el vicio de falta de motivos invocado en su medio de casación. Por las razones precedentemente expuestas, procede desestimar el referido medio, por carecer de fundamento.

b) en relación con los medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

41. Apunta la parte recurrente en su segundo medio de casación, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en infracción a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia al desconocer un precedente vinculante sobre la protección de la mujer casada en la comunidad de bienes conforme al artículo 10.3 literal a, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al resolver en contrario a la jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia, señalando en ese sentido "las sentencias núm. 15/2009 de la Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, ya citada en el acápite III. A) supra; y otros precedentes relevantes como Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia SCJ-PS-22-3442 del 18 de noviembre de 2022 (sobre igualdad de administración de la comunidad desde 2001); SCJ, Salas Reunidas, sentencia 1 del 22 de enero de 2007 (reiterando la obligación de jueces inferiores de acatar la doctrina de casación), desconociendo la doctrina de la suprema corte de Justicia sobre las ventas válidas, la mala fe y el derecho a impugnar las ventas".

42. Esta Tercera Sala ha podido constatar que, si bien la parte recurrente invoca en el presente recurso de casación como causal de admisibilidad la existencia de un supuesto interés casacional derivado de una alegada oposición a la doctrina jurisprudencial, limitándose a citar varias decisiones judiciales a tales efectos, no desarrolla un razonamiento jurídico que permita establecer de manera clara y precisa cómo, cuándo y en qué sentido la

sentencia impugnada habría vulnerado o desconocido los criterios jurisprudenciales que dice contrariar. En particular, la recurrente no demuestra la necesaria identidad entre las cuestiones jurídicas resueltas en las sentencias invocadas y el caso concreto sometido a examen, lo cual resulta imprescindible para verificar la configuración del alegado interés casacional. En consecuencia, se declara inadmisible el medio invocado.

43. Apuntala la parte recurrente en su tercer medio en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una errada interpretación del artículo 1477 del Código Civil, relativa a la sanción por ocultamiento de bienes de la comunidad, del artículo 1421 del Código Civil, y en lo relativo a que la ley no ampara el fraude, así como también lo relativo a la excepción de la "vivienda familiar"; por otro lado, también hace referencia al artículo 2153 sobre la hipoteca legal y el artículo 1315 ambos del Código Civil, que considera fueron erradamente valorados por la corte.

44. En el presente caso, tras la debida ponderación del primer medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a solicitar la casación de la sentencia impugnada alegando el desconocimiento y la errada

interpretación por parte del tribunal de los artículos arriba descritos, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar de manera eficiente en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el tercer medio examinado por falta de interés casacional objetivo, procediendo con ello rechazar el presente recurso de casación.

45. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie. De igual modo, dispone el párrafo del artículo 55 de la misma ley que si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

46. En el presente caso, en cuanto a la parte correcurrida [redacted] y [redacted], no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], contra la sentencia núm. 202500395, de fecha 3 de abril de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte

correcurrida [redacted], quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1250226
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-0692

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00537 de fecha 15 de octubre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1250226
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por el [redacted] (otrora Procurador General Administrativo), representado por el Lcdo. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, en representación de la Dirección Nacional de la Policía Nacional.

3. De igual modo, la defensa del recurso fue presentada por la Policía Nacional de la República Dominicana mediante memoriales depositados en fechas 6 y 12 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscritos por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted].

4. En fecha 16 de marzo de 2026, a través del escrito depositado vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por su abogado constituido [redacted], [redacted] replicó los argumentos de defensa presentados por la Policía Nacional de la República Dominicana.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a fin de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. En fecha 3 de agosto de 2006, mediante Orden General No. 030-2007 emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, [redacted] fue puesto en situación de "retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio" según consta en la certificación de fecha 9 de mayo de 2023, dada por la Dirección Central de Recursos Humanos de dicha institución.

7. Con el propósito de conocer las razones por las que fue puesto en condición de retiro, [redacted] incoó una acción constitucional de hábeas data, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 17 de octubre de 2022 la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00463; acogiendo parcialmente sus pretensiones, ordenando a la Dirección General de la Policía Nacional a reconstruir la información contenida en el expediente que sirvió de base para la puesta en retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio e imponiendo el pago de una *astreinte* de cinco mil pesos dominicanos diarios, por cada día de retardo en

dar cumplimiento a lo fallado contados a partir de su notificación. Decisión que fuera comunicada por acto de alguacil núm. 02/2023, de fecha 5 de enero de 2023, instrumentado por [redacted] ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de la accionante.

8. Inconforme, en fecha 13 de enero de 2023 la Dirección General de la Policía Nacional interpuso contra la referida sentencia un recurso de revisión de hábeas data que resultó ser rechazado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0106/24, de fecha 28 de junio de 2024, por lo que el 2 de abril de 2025 a través del acto núm. 210/2025, de la firma de [redacted] de generales precisadas, [redacted] reiteró a la Dirección General de la Policía Nacional la solicitud de cumplimiento a la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00463, antedicha.

9. Posteriormente, a través del acto de alguacil núm. 245/2025 de fecha 15 de abril de 2025 del protocolo de [redacted], ordinario del Primer Juzgado de La Instrucción del Distrito Nacional, la Dirección General de la Policía Nacional informó a [redacted] la improcedencia de su requerimiento "en razón de que dicho documento debe ser notificado al Ministerio de Hacienda conforme a lo que establece la Ley 86-11 y la resolución 198-2018, … toda vez que la Policía

Nacional no cuenta con fondos disponibles en su presupuesto para satisfacer el pago de la referida decisión judicial" (sic).

10. Motivo por el que demandó la liquidación de la *astreinte* impuesta en la aludida sentencia del 17 de octubre de 2022, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la solución núm. 0030-03-2025-SSEN-00537 de fecha 15 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en liquidación de astreinte interpuesta por el señor [redacted], mediante instancia de fecha 30 de abril del año 2025, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por ser conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la referida demanda en liquidación de astreinte, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (verbatim).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, bajo la descripción de "motivos", los siguientes medios: "**Primer medio:** falta de motivación de la decisión, incongruencia en la decisión, violación a la ley. **Segundo medio:** violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en cuanto principios de reglamentación e interpretación. Por violación a un

precedente constitucional. **Tercer medio:** incorrecta aplicación de la norma en el fondo y en la forma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

12. Previo a ponderar los medios propuestos por la recurrente en el memorial que nos ocupa, este colegiado considera oportuno examinar si resulta competente para conocer de un recurso de casación interpuesto contra una decisión que liquida la *astreinte* en el ámbito de una acción constitucional, como lo es la hábeas data, **por tratarse de un asunto de orden público**[1]; lo cual provocaría —en sujeción al párrafo I del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23— la invocación de una incompetencia de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por las partes.

13. Esta oficiosidad se impone con la promulgación de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye, obviamente, la Corte de Casación) a garantizar la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales aunque las partes en litis no hayan invocado su resguardo, o hayan utilizado

[1] La ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional es un asunto que afecta directamente el Estado de derecho, la vigencia de los derechos fundamentales y el orden constitucional.

erróneamente los mecanismos de excepción que, atendiendo al procedimiento de la casación, estuvieran al alcance de su defensa.

14. Por lo que es cónsono establecer que el Tribunal Constitucional a través de la sentencia TC/0747/24[2] abandonó el precedente establecido en la decisión TC/0336/14[3] en cuanto a la atribución de los tribunales de materia ordinaria para conocer de las impugnaciones suscitadas con ocasión de la imposición de una *astreinte* en curso de una acción constitucional, como el amparo y la hábeas data. En efecto, la corte de garantías, fundamentada en la naturaleza especializada y autónoma del derecho procesal constitucional[4] y sobre el fundamento de que la tutela judicial de los derechos fundamentales —como un mecanismo judicial— es característica y distinta a las vías tradicionales u ordinarias, al variar su propio precedente estimó que, en lo sucesivo, dicha jurisdicción resulta ser la competente para revisar la decisión que liquida la *astreinte* impuesta por una decisión jurisdiccional que trate asuntos constitucionales, como el caso que nos ocupa.

15. En palabras del máximo intérprete de la Constitución, atendiendo al artículo 94 de la señalada Ley núm. 137-11 *todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional (…) Para el caso que nos ocupa, o cualquier caso de amparo, la astreinte se impuso de*

[2] TC, sentencia núm. 0747/24, 4 de diciembre 2024, fj. 9.a, j, k.
[3] TC, sentencia núm. 0336/14, 22 de diciembre 2014.
[4] TC, sentencia núm. 0064/13, 17 de abril 2013, fj. 8.3.

manera accesoria al objeto fundamental de la obligación ordenada en tutela del derecho amparado. En ese sentido, esta garantía al cumplimiento de la obligación debe seguir el destino de lo primero, debido a que el amparo [como la hábeas data] *es un medio que procura la tutela judicial de derechos fundamentales y se erige como un mecanismo judicial característico y distinto a otras vías judiciales tradicionales u ordinarias, siendo la astreinte un mecanismo adicional de la tutela otorgada. De modo que, condicionar que la liquidación de una astreinte colocada por el juez de amparo a la suerte del procedimiento propio en el derecho común sería una distorsión a las características propias del amparo y de su finalidad y a la vez un obstáculo a la tutela judicial efectiva del amparista beneficiado de una sentencia de amparo que contempla una astreinte para constreñir al obligado a cumplir. Esto significa que, al igual que contra decisiones en materia de amparo (ordinario y cumplimiento) y hábeas data, al ser un aspecto accesorio al fallo del juez de amparo,* ***la decisión que liquida la astreinte debe ser revisable ante el Tribunal Constitucional por medio del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo***[5].

16. Por la fecha de su emisión, y en consecuente acatamiento, impera resaltar que el precedente expuesto es aplicable a la especie, toda vez que la solicitud de liquidación de *astreinte* descrita fue incoada en pleno vigor de los efectos vinculantes del citado razonamiento constitucional.

[5] Resaltado añadido.

17. Por tales motivos, ante la evidente incompetencia de la Corte de Casación para conocer de las impugnaciones relacionadas con la inconformidad de una sentencia ordinaria que liquida o no una *astreinte* en el ámbito de una acción constitucional, como lo es el amparo en sus diversas modalidades y la hábeas data, sobre la base de las garantías fundamentales del debido proceso, la efectiva tutela judicial y los principios de legalidad y seguridad jurídica, como se ha llevado dicho, corresponde a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la presente decisión y de oficio, declare su incompetencia para conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted], por ser el Tribunal Constitucional a través de la vía de revisión de decisiones jurisdiccionales quien tiene la atribución material para dilucidar la contestación.

18. En consecuencia, por la naturaleza misma de lo dictado, resulta improcedente referirnos a cualquier medio de inadmisión que hubiera sido invocado por las partes en procura de su defensa o al examen de los indicados vicios de casación denunciados por la parte recurrente con ocasión al presente recurso.

19. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1250226
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Incompetencia

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00537 de fecha 15 de octubre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0111580
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía (MIP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0748
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00578 de fecha 11 de diciembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del

Consejo del Poder Judicial en fecha 30 de enero de 2026 suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] en representación de [redacted].

2. En este recurso figura la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía (MIP).

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de agosto de 2016 la Dirección General de la Policía Nacional emitió la orden núm. 040-2016 mediante la cual destituyó de las filas policiales a [redacted] el cual inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00578de fecha 11 de diciembre de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, POLICIA NACIONAL; en consecuencia; DECLARA inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha veintidos (22) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el señor [redacted], contra la POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la ley núm. 13-07, conforme los motivos antes expuestos; SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas; TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general del Tribunal,

a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo; CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 69 y 138 de la Constitución. Vulneración de la tutela judicial efectiva, debido proceso y principio de juricidad. Errónea restricción del acceso a la justicia. **Segundo medio:** Violación y falsa aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07. Errónea determinación del dies a quo. Desconocimiento del requisito de notificación como presupuesto de eficacia del acto administrativo. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos. **Cuarto medio:** Falta de base legal y motivación insuficiente (sic)**.**

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si

cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 30 de enero de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no

deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 30 de enero de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 23 de febrero de 2026.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0111580
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía (MIP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00578 de fecha 11 de diciembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0196614
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0730

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión interpuesto por [redacted], contra la sentencian núm. SCJ-TS-25-4326, de fecha 18 de diciembre de 2025, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0196614
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I.Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante instancia depositada vía el portal digital del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero de 2026, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

II.Antecedentes

2. Con motivo de un recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, representado por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00494, de fecha 11 de julio de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala dictó la sentencian núm. SCJ-TS-25-4326, de fecha 18 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

"ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2025- SSEN-00494 de fecha 11 de julio de 2025 dictada por la Quinta Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0196614
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo" (sic).

III.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

3. Esta sala es competente para conocer del presente recurso en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

4. En ese contexto, en el recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"…tiene a bien solicitar vuestra intervención a fin de verificar y examinar la no inclusión del Recurso de Casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana, en la Sentencia SCJ-TS-25-4326, Expediente núm. 2[redacted], dictada en fecha 18 de diciembre de 2025, por esa Sala respecto del memorial de casación del Ministerio de Defensa; tratándose de un RECURSO DE CASACION contra la misma sentencia, y cuyas piezas se encuentran en el mismo expediente marcado con el número 2[redacted] y en consecuencia tomar las providencias correspondientes; decidiendo

adicionalmente el Recurso de Casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 030-1643-2025-SSEN-00494, Expediente Núm. 2[redacted], de fecha 11 de julio de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

5. En ese tenor, el artículo 60 de la citada Ley núm. 2-23, dispone: *podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte… Párrafo V.- <u>El depósito del recurso será notificado a la contraparte</u>[1], que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha.*

6. Se impone destacar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, como es un asunto vinculado a la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación.

7. El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tanto, el fin

[1] Subrayado nuestro.

propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de alegar en el debate los medios de defensa y elementos probatorios relativos al litigio.

8. En el contexto anterior, resulta útil señalar que según establece el precitado párrafo V del artículo 60, el recurso de revisión debe ser notificado a la contraparte, a fin de que esta pueda ejercer sus medios de defensa dentro del plazo establecido, exigencia que constituye una garantía del debido proceso. Sin embargo, una vez verificado en los archivos de esta Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no cumplió con dicha notificación, a fin de que la contraparte pudiera ejercer su derecho de defensa dentro del plazo legalmente establecido, reconocido en el artículo 60 de la Constitución.

9. En consecuencia, al no haber sido realizada la notificación exigida por la Ley núm. 2-23, el recurso fue tramitado en violación al derecho de defensa, razón por la cual, la solicitud examinada debe ser declarada inadmisible por cuanto desborda los límites de lo previsto en el artículo 60 de la ley que rige la materia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

IV.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión por error material interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-4326, de fecha 18 de diciembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

YA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-21-00257
Solicitud núm.: 2025-R0778669
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0797

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500125, de fecha 27 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-21-00257
Solicitud núm.: 2025-R0778669
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Leister E. Alcántara, actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Oficina de Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, representada por la registradora de títulos [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. En este recurso de casación figura como parte correcurrida la sociedad comercial Metro Country Club, SA., la cual no ha depositado memorial de defensa.

5. Mediante dictamen de fecha 19 de noviembre 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en restitución de inscripción de hipoteca judicial provisional, incoada por [redacted], con relación a la parcela núm. 35-B-2-Ref.-[redacted]-4368, municipio San [redacted], provincia San Pedro de Macorís, contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202400075, de fecha 18 de marzo de 2024, que declaró, de oficio, la incompetencia del tribunal para conocer la litis en razón de la materia.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la

sentencia núm. 202500125, de fecha 27 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** acoge el recurso de aplicación interpuesto por el señor [redacted], mediante instancia suscrita por sus abogados, Licdos. [redacted] y [redacted] y depositada en fecha 15 de julio de 2024, en contra de la sentencia núm. 202400075, dictada en fecha 18 de marzo de 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con la parcela 35-B-2-Ref.-[redacted]-4368 del distrito catastral núm. 6/1 del municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís. **SEGUNDO:** en virtud de lo anterior y actuando por propia autoridad y contrario criterio, revoca en todas sus partes la indicada sentencia, cuyo dispositivo se transcribe en el cuerpo de la presente decisión y, ejerciendo la facultad de avocación que le confiere la ley a esta corte, acoge la litis original sobre derechos registrados en restitución de inscripción de hipoteca judicial incoada en fecha 15 de junio de 2021, por el señor [redacted], en contra del señor [redacted], la entidad Metro Country Club, S. A., y la señora [redacted], en calidad de Registradora de Títulos de San Pedro de Macorís, en relación con el inmueble indicado en el ordinal anterior y, en tal virtud, ordena al(a la) Registrador(a) de Títulos de San Pedro de Macorís ejecutar la actuación registral siguiente: Restituir, con todo su valor y efectos jurídicos, la inscripción de hipoteca judicial inscrita con el núm. 400367298, a favor del señor [redacted], de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 455805300, domiciliado en Puerto Rico, sobre la parcela 355-B-2-Ref-405-005-4365-4368 del distrito catastral núm. 6/2 del municipio de San [redacted], provincia San Pedro de Macorís, por la suma de US$285,300.00. El derecho tiene su origen en el documento a esta corte, acoge la litis original sobre derechos registrados en restitución de inscripción de hipoteca judicial

incoada en fecha 15 de junio de 2021, por el señor [redacted], en contra del señor [redacted], la entidad Metro Country Club, S. A., y la señora [redacted], en calidad de Registradora de Títulos de San Pedro de Macorís, en relación con el inmueble indicado en el ordinal anterior y, en tal virtud, ordena al(a la) Registrador(a) de Títulos de San Pedro de Macorís ejecutar la actuación registral siguiente:Restituir, con todo su valor y efectos jurídicos, la inscripción de hipoteca judicial inscrita con el núm. 400367298, a favor del señor [redacted], de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 455805300, [redacted], por la suma de US$285,300.00. El derecho tiene su origen en el documento núm. 026-03-2016-SSEN-0046, de fecha 22 de enero de 2016, sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Inscrita a las 11:54:47 a. m. el 18 de mayo de 2017, asentada en el Libro Registro Complementario núm. 313, Folio núm. 202. **TERCERO:** condena al señor [redacted], la entidad Metro Country Club, S.A. y a la señora [redacted], en calidad de Registradora de Títulos de San Pedro de Macorís, parte recurrida que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados que hicieron la afirmación correspondiente. **CUARTO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para el ejercicio del recurso correspondiente y, en ausencia de este, notifique una copia certificada de esta sentencia al(a la) Registrador(a) de Títulos de San Pedro de Macorís, para fines de ejecución y para que cancele la nota preventiva de litis sobre derechos registrados correspondiente, en caso de haber sido inscrita, así como al(a la) Director(a)

Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, para los fines de lugar. **QUINTO:** ordena igualmente a la secretaria titular de este tribunal superior de tierras que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en las instalaciones de este órgano judicial o por medios digitales oficiales de la jurisdicción inmobiliaria, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil en perjuicio del principio de caducidad automática de las hipotecas judiciales provisionales. **Segundo medio:** Violación del artículo 131 del reglamento del registro de títulos desnaturalización de la función calificadora del registrador. **Tercer medio:** Errónea determinación de la competencia, violación del principio del juez natural y de la seguridad jurídica jurisdiccional. **Cuarto medio:** Violación del principio de seguridad jurídica registral y del principio de certeza en los derechos inscritos. **Quinto medio:** Falta o insuficiencia de motivación de la sentencia impugnada y desviación del objeto procesal" (sic).

Exp. núm.: 0337-21-00257
Solicitud núm.: 2025-R0778669
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida sociedad comercial Metro Country Club, SA., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 913-2025 de fecha 1ero de agosto de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Departamento Judicial de San Pedro de Macoris, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida más arriba indicada; que, en ese sentido, esta Tercera Sala observa el traslado realizado a la avenida Boulevard, paraje Juan Dolio, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, donde el ministerial indica es el domicilio de la entidad Metro Country Cub, SA., el cual fue recibido por [redacted] en calidad de empleado del recurrido.

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento la parte correcurrida sociedad comercial Metro Country Cub, SA., no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

13. La parte correcurrida [redacted] solicita, en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, por carecer de interés casacional.

14. Dado que el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, corresponde examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

15. Respecto a este presupuesto de inadmisibilidad, es preciso destacar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

16. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

17. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

18. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de*

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[5].

19. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, de la precitada ley de casación por tratarse de una decisión que decide sobre la competencia, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planeado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

VII. Sobre el recurso de casación

20. Apuntala la parte recurrente en su tercer medio de casación, el cual se examina en primer orden conforme al debido orden procesal, por versar sobre cuestiones relativas a la competencia del tribunal *a quo* y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41, numeral 10, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, aduce que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este violó el principio del juez natural, el debido proceso y la

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

seguridad jurídica jurisdiccional al admitir la acción de restitución derivada de una hipoteca judicial provisional ya extinguida por caducidad legal desconociendo que tal controversia pertenece a la jurisdicción ordinaria civil, ya que no involucra un derecho registrado vigente, de conformidad con criterios jurisprudenciales que establecen que su competencia se activa cuando existe un derecho inscrito vigente o una discusión sobre la situación registral actual del inmueble.

21. En esas atenciones es preciso indicar que por la solución que de oficio adoptará esta Sala, resulta innecesario valorar los argumentos expuestos por la parte recurrente.

22. En ese orden, esta Tercera Sala procederá, en primer orden, a la valoración de los motivos decisorios que sirvieron de soporte para revocar la sentencia de primer grado que declaró, de oficio, la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria, lo cual requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que [redacted] y la entidad Metro Country Club, SA., suscribieron un contrato de promesa de venta en fecha 3 de mayo de 2006; b) que mediante sentencia civil núm. 026-03-2016 SSEN-0046 de fecha 22 de enero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, se le reconoce un crédito a [redacted], quien procedió a inscribirlo mediante una hipoteca judicial provisional en uno de los inmuebles propiedad del deudor principal entidad Metro Country Club, SA., ante el Registro de Títulos en fecha 18 de mayo de 2017 identificado como parcela 355-B-2-REF-[redacted]-4368, del distrito catastral núm. 6/1, municipio de San [redacted], provincia San Pedro de Macorís; c) por otra parte, el ahora recurrente, [redacted], en fecha 18 de junio de 2019, procedió a inscribir a su favor, mediante pagaré notarial, una hipoteca convencional sobre el mismo inmueble objeto del presente litigio, solicitando igualmente la cancelación de la hipoteca judicial provisional inscrita a favor de [redacted], al amparo de lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, en razón de haber transcurrido el plazo de tres (3) años sin que dicha hipoteca fuese debidamente renovada; d) posteriormente, [redacted] inició un procedimiento de embargo inmobiliario, del cual tuvo conocimiento [redacted], quien, al constatar que su hipoteca judicial provisional había sido cancelada, procedió, en fecha 9 de junio de 2021, a incoar una litis sobre derechos registrados en restitución de hipoteca judicial provisional ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís. Dicho tribunal dictó la sentencia núm. 20240075, de fecha 18 de

marzo de 2024, mediante la cual declaró de oficio su incompetencia para conocer del asunto; e) no conforme con dicha decisión, [redacted] interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual decidió mediante la sentencia núm. 202500125, de fecha 27 de mayo de 2025, acogiendo el recurso, revocando la sentencia de primer grado, declarando la competencia del tribunal y conociendo y acogiendo el fondo de la demanda en restitución de la inscripción de la hipoteca judicial provisional antes indicada, decisión que constituye el objeto del presente recurso.

23. Para fundamentar su competencia tribunal *a quo* estableció, entre otros motivos, los siguientes:

"…**11.-** En tal virtud, el litigio se contrae a determinar lo siguiente: (i) si la jurisdicción inmobiliaria es o no competente para conocer la acción en justicia ejercida por el señor [redacted] (señor [redacted]); (ii)... **13.-** Cuando la competencia se determina tomando en consideración la clase o categoría de tribunal a la cual la ley atribuye la facultad de conocer determinados procesos, en consideración a la naturaleza de estos, estamos hablando de la competencia de atribución o en razón de la materia, llamada "ratione materiae". Cabe destacar que la competencia de atribución es un asunto de rango constitucional, puesto que así lo consagra el párrafo II del artículo 149 de la Constitución dominicana, cuando establece que "los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes". Además, tanto la doctrina como la jurisprudencia sostienen el criterio pacífico de que la competencia de

atribución es una cuestión de orden público y que, como tal, puede ser invocada de oficio por los jueces, sin incurrir en el vicio de fallar "extra petita"… **14.-** De manera específica, la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, que es una jurisdicción de excepción, en tanto y en cuanto solo conoce de los asuntos que le son atribuidos expresamente por la Ley, está determinada por el hecho de que los terrenos objeto del litigio estén registrados o en curso de saneamiento y, de no ser así, la jurisdicción competente para conocer de los litigios que se originen con relación a ellos es la de derecho común. En la especie, como se ha indicado, el demandante original, ahora recurrente, señor [redacted], incoa una litis que envuelve restitución de inscripción de hipoteca judicial provisional, en relación con la parcela 35 B-2-Ref.-[redacted]-4368 del distrito catastral núm. 6/1 del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, es decir, que se trata de una litis en relación con un inmueble registrado, en la cual se discute sobre la reinscripción o no de una hipoteca que no es más que un derecho real sobre un inmueble tendente a garantizar el cumplimiento de una obligación- (Art. 2114, Código Civil dominicano)…. **16.-** La misma Ley 108-05 de Registro Inmobiliario establece que la jurisdicción inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer "de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la Republica Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley" (Articulo 3) y que "los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de las litis sobre derechos registrados" (Art. 29). Las excepciones señaladas por la citada ley son los casos relativos a los embargos inmobiliarios y los mandamientos de pago tendentes a estos fines…**17.-** En la especie, consideramos importante destacar que no se trata de una restitución de inscripción de hipoteca judicial provisional ordenada al tenor de las disposiciones del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil dominicano

(como apreció erróneamente el primer tribunal) ni de ninguna otra medida conservatoria facultativa del juez de primera instancia del tribunal de derecho común, para garantizar un crédito eventual antes o durante una demanda sobre el fondo de una obligación, en virtud de lo dispuesto por los artículos 48 y Siguientes del mismo texto legal señalado y ni siquiera del levantamiento, cancelación o modificación de una medida de esa naturaleza, casos en los cuales solo se discute un crédito (cierto o eventual) y cuya competencia esta atribuida al juez que conoce del fondo o al juez de los referimientos, sino que se trata de una acción en restitución de una inscripción de hipoteca judicial que había sido inscrita en base a una sentencia condenatoria dictada por un tribunal en ocasión de un proceso contencioso.**18.-** En efecto, resulta un hecho no controvertido -y se comprueba también con el oficio de rechazo emitido en fecha 12 de marzo de 2021, por la Registradora de Títulos de San Pedro de Macorís, en ocasión de un recurso de reconsideración que le fuera sometido- que, a solicitud que le hiciera el señor [redacted] (otro acreedor inscrito), en fecha 15 de octubre de 2020, dicha funcionaria de la jurisdicción inmobiliaria procedió a cancelar una hipoteca judicial que estaba inscrita sobre el inmueble objeto del litigio con el núm. 400367298, desde fecha 18 de mayo de 2017, a favor del señor [redacted] (en virtud de la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0046, dictada en fecha 22 de enero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional). **19.-** Así las cosas, contrario al criterio del tribunal de jurisdicción original a quo, este tribunal superior de tierras entiende que la acción en restitución de inscripción de una hipoteca judicial sobre un inmueble registrado, como la incoada por el señor [redacted], constituye una verdadera litis sobre derechos registrados, por cuanto pone en juego un derecho real inscrito sobre un inmueble registrado y, por tanto, su conocimiento y decisión es de la competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria y no de la jurisdicción civil o de

derecho común, conforme se desprende de las disposiciones legales, jurisprudenciales y doctrinales citadas, motivos por los cuales hemos arribado a la conclusión de que procede acoger el recurso de apelación en cuestión en este aspecto y revocar la sentencia impugnada, como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión…" (sic).

24. En ese contexto, esta Tercera Sala verifica, tanto del contenido de la sentencia impugnada como de los documentos depositados en el presente proceso, entre ellos la certificación del Registro de Títulos de San Pedro de Macoris de fecha 29 de diciembre de 2020, que señala que en fecha 7 de agosto de 2020 [redacted] inscribió denuncia de embargo inmobiliario ante el Registro de Títulos respecto del inmueble en litis. De ello se desprende que, al momento de incoarse la acción en restitución de inscripción de hipoteca judicial, ya se encontraba iniciado un procedimiento de embargo inmobiliario sobre el bien inmueble de que se trata.

25. En ese orden, si [redacted] estima ajustados en principio los criterios sostenidos por el tribunal *a quo* en cuanto a la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, atendiendo a la materia, para conocer de conflictos relativos a derechos reales inmobiliarios y al control registral jurisdiccional, no es menos cierto que dicha competencia se ve limitada cuando —como ocurre en la especie— se verifica que sobre el inmueble objeto del litigio había sido iniciado un procedimiento de embargo inmobiliario con anterioridad al

apoderamiento de la referida jurisdicción. Esto es así, debido a que, una vez constatada la existencia de un embargo inmobiliario en curso, el conocimiento de las controversias que inciden directamente en dicho procedimiento corresponde exclusivamente al juez del embargo, en tanto las mismas se inscriben dentro de los denominados incidentes del embargo, cuya naturaleza, régimen jurídico y juez competente se encuentran claramente definidos por la legislación procesal y la jurisprudencia dominicana.

26. En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido en caso similar que *la jurisdicción inmobiliaria es competente para conocer de una litis sobre derechos registrados que pretende cancelar una hipoteca judicial si dicha demanda se introduce antes de que se inicie el proceso de embargo inmobiliario, es decir, antes de la fecha del proceso verbal de embargo y su correspondiente notificación y registro. Cualquier acción posterior de dicho proceso pasa a ser un incidente del embargo de la competencia exclusiva del tribunal civil*[6]. Asimismo, se ha señalado que *la determinación de si una acción es un incidente de embargo o una demanda principal depende del momento de su introducción. El procedimiento de embargo comienza con el proceso verbal de embargo. Cualquier acción intentada antes de dicho proceso y su correspondiente notificación y registro debe considerarse una demanda*

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 53, 11 de diciembre 2013, BJ. 1237.

principal; en cambio, cualquier acción intentada después de dicho proceso pasa a ser un incidente del embargo, aún se trate de una demanda en cancelación de hipoteca judicial[7]. Por tanto, la discusión atinente a la validez, cancelación o restitución de una hipoteca judicial provisional- cuando dicha hipoteca sirve de base o influye directamente en el orden de créditos dentro de un embargo inmobiliario constituye un incidente intrínsecamente vinculado al procedimiento de embargo, siendo el tribunal competente en este caso particular, la jurisdicción civil apoderada del embargo inmobiliario.

27. Sobre la base de todo lo precedentemente expuesto, esta Tercera Sala procede, de oficio, a casar la sentencia hoy impugnada, por incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para decidir este asunto.

28. De acuerdo con lo previsto en el artículo 36 párrafo VII de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.53. Ibis.

casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA, por causa de incompetencia, la sentencia núm. 202500125, de fecha 27 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: ENVÍA el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro de Macorís, como tribunal competente para su conocimiento.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

kr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01194
Solicitud núm.: 2762491
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0708

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00603 de fecha 22 de diciembre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01194
Solicitud núm.: 2762491
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin que conste depositado su memorial de defensa, sin embargo es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de febrero de 2026, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso tributario interpuesto por [redacted] contra la Resolución de Reconsideración núm. OS-[redacted] de fecha 25 de julio de 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00238 de fecha 27 de julio de 2021, la cual rechazó el recurso interpuesto.

6. Contra esta decisión, [redacted], interpuso un recurso de revisión, dictando ese mismo tribunal, la sentencia núm. 1646-2021-SSEN-00603 de fecha 22 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por el señor [redacted], en fecha 25/10/2021, contra la Sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00238, dictada en fecha 27/07/2021, por esta Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo

9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

9. El presente recurso fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2-23, normativa que introdujo el requisito de interés casacional como presupuesto de admisibilidad, por consiguiente, en el presente caso no procede examinar la concurrencia del interés casacional como condición de admisibilidad del recurso.

10. En el desarrollo de sus tres medios de casación los cuales se analizan de forma conjunta por su estrecha vinculación y convenir a la solución que se dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que depositó todas y cada una de las documentaciones requeridas, y el tribunal *a quo* no tomó ninguna en consideración; que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones fiscales ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que la decisión recurrida fue dictada en franca violación a principios constitucionales consagrados para protección de derechos; que por demás, la Administración estaría atentando contra las facultades previstas en la

legislación tributaria al emitirle impuestos fantasmas en su base de datos impositiva.

11. Sostiene además la recurrente que, en la página 9 numeral 24 de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* alega que, "*es imprescindible que la Potestad Sancionatoria que exhibe la Administración Tributaria en este caso la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), haya violentado todos los derechos del contribuyente, en virtud del artículo 32 literal d) del código Tributario de la Republica la que habrá de ser ejercida en cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa de los contribuyentes, así lo ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano en precedente TC/020/17*", sin embargo no hace referencia en su sentencia en que aspecto la Administración Tributaria le violó el debido proceso de ley y el derecho de defensa pues, más bien, establece que, con las notificaciones del acta de comprobación levantada por la administración al contribuyente, se garantizó en sede, el debido, proceso, lo cual no hizo el juzgador al desconocer esos documentos y no valorarlos.

12. Continúa alegando la recurrente, que, el tribunal *a quo* aduce en el numeral 26 página 9 de la sentencia impugnada que, "*a) no existe constancia por prueba depositada al efecto que se agostase cabalmente el debido proceso de ley desarrollado por el articulo 69 y Farmacia Boca Canasta, SRL., y su posterior puesta*

en conocimiento al infractor contribuyente; c) el transcurso plazo concedido por el artículo 74 del CT, al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles; y d) culminado con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme al art. 78 del CT". Desconociendo la prueba aportada por la contribuyente y el plazo otorgado para su defensa, demostrando el tribunal que no evaluó el contenido de la resolución de reconsideración, ni el escrito de defensa que le fue depositado en violación al debido proceso; así mismo, el alegato de que no se le otorgaron los 5 días hábiles que manda el artículo 74 del CT es incorrecto y solo puede asumirse cuando no se ha evaluado la dos notificaciones hechas por la administración al contribuyente donde sí se le otorga el plazo, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"6. El recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "(...) que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley". 7. El artículo 167 de la Ley 11-92, Código Tributario Dominicano expresa: "Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán obligatorias para las partes en controversia y no serán

susceptibles de ningún recurso, salvo el de revisión, en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, y el Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, del cual se trata más adelante". 8. El artículo 168 de la precitada ley establece: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario". 9. Del estudio de la instancia que contiene el recurso de revisión objeto de análisis, esta Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo ha podido constatar que el recurso interpuesto por el recurrente no cumple con ninguna de las causales de admisión exigidas por el artículo 168 del Código Tributario anteriormente citados, toda vez que si bien la parte recurrente alega la prescripción del requerimiento impositivo sobre el IR-2 sobre los ejercicios fiscales 2011, 2012 y 2013 así como el ITBIS de todo el año 2011 y que se encontraba al día con el pago de sus obligaciones tributarias y que los elementos probatorios presentados en sede fueron desestimados, ninguno de los vicios denunciados encajan en los presupuestos de admisibilidad que a tal efecto dispone la normativa aplicable a la especie, en esas atenciones, procede declarar el recurso de" (sic).

14. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión interpuesto por la actual recurrente contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00238 de fecha 27 de julio de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, dando lugar a la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00603 de fecha 22 de diciembre de 2021, objeto de casación.

15. Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que *para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; de igual manera será inoperante cuando se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la ratio decidendi de la sentencia atacada, por lo que carecerían de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*[1].

16. Al analizar los medios de casación examinados y la sentencia de revisión impugnada ante esta casación, núm. 0030-1646-2021-SSEN-00603 de fecha 22 de diciembre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal

[1] SCJ. Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023.

Superior Administrativo, esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente circunscribe sus agravios a denunciar una supuesta violación al debido proceso, falta de motivación y transgresión del Principio III de la Ley núm. 11-92, sustentando tales vicios en el alegato de que los jueces del fondo no ponderaron las documentaciones aportadas, las cuales —a su juicio— demostraban que se encontraba al día en el cumplimiento de sus obligaciones.

17. Del análisis de la decisión impugnada se evidencia que los referidos agravios expuestos por recurrente están dirigidos específicamente contra la sentencia de fondo y no contra la sentencia de revisión que es objeto del presente recurso; que tal como se ha establecido previamente en esta decisión, el tribunal *a quo* se limitó a declarar la improcedencia del recurso de revisión por no cumplir con ninguna de las causales de admisión exigida en el artículo 168 del Código Tributario.

18. Lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que los vicios denunciados en el recurso de casación de que se trata no se encuentran dirigidos contra los fundamentos esenciales que sustentan la sentencia de revisión hoy impugnada, lo que conlleva que tales medios resulten ajenos a la *ratio decidendi* de la decisión atacada. En consecuencia, al no alegar la

recurrente vicios propios de la sentencia de revisión que fue objeto del recurso de casación del cual se encuentra apoderado esta Sala, sino más bien limitarse a hacer referencia a vicios propios de la sentencia de fondo, procede declarar la inoperancia de los medios de casación examinados.

19. Ahora bien, es preciso puntualizar que cuando del examen de los medios de casación se verifica que la sentencia recurrida no adolece de los vicios denunciados —ya sean de forma o de fondo—, tal circunstancia no configura una causal de inadmisibilidad del recurso, puesto que este ha superado la fase de control formal, lo que corresponde es el rechazo, en ese sentido se rechaza el recurso de casación.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01194
Solicitud núm.: 2762491
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00603 de fecha 22 de diciembre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]0
Solicitud núm.: 2025-R0956037
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-0799
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500395, de fecha 3 de abril de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]0
Solicitud núm.: 2025-R0956037
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por: a) Violeta [redacted] gracia, [redacted], [redacted], [redacted], de apellidos [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted]; y b) [redacted], actuando en calidad de continuadora jurídica de [redacted]; mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta incoada por [redacted], contra [redacted],

[redacted] y [redacted], con relación a la parcela núm. 05, distrito catastral núm. 12, municipio y provincia La Vega, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 2009-0156, de fecha 17 de junio de 2009, la cual acogió parcialmente la litis, declarando la nulidad parcial del acto de venta realizado por [redacted] a favor de [redacted], y rechazó las nulidades en cuanto a las demás ventas realizadas a favor [redacted] y [redacted], dentro de la referida parcela.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500395, de fecha 3 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, el defecto en contra de los recurridos, señores [redacted] y [redacted], por falta de comparecencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, de manera parcial, por los motivos expuestos en la presente sentencia, el recurso el recurso de apelación interpuesto en fecha 08 de noviembre del 2012, por el Lic. [redacted], en nombre y representación de la señora [redacted], en consecuencia: **TERCERO:** SE MODIFICA, la sentencia número 2009-0156 de fecha 17 de junio del 2009,emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala I, en los ordinales **Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto** de su dispositivo, para que en lo adelante se lean de la manera siguiente: **TERCERO:** Declarar como al

efecto declara la nulidad de las siguientes ventas: a)Venta realizada por el señor [redacted] UREÑA a favor de [redacted]HECO, mediante acto de venta de fecha 19 de junio del año 1984, inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de La Vega, el día 26 de junio de 1984, bajo el número 20000, [redacted] No.33, de una porción de terreno dentro de la Parcela No.05 del D. C. No.12 del Municipio de La Vega, con una extensión superficial 6,919.00 metros cuadrados .b)Venta realizada por el señor [redacted] UREÑA a favor de [redacted], mediante acto de venta de fecha 11 de mayo del 2000, inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de La Vega, el día 7 de junio del 2000, bajo el número 50, [redacted] No.87 de una porción de terreno dentro de la Parcela No.05 del D. C. No.12 del Municipio de La Vega, con una superficial aproximadamente de 14 tareas y 93 varas conuqueras. **CUARTO:** Declarar como al efecto declara válida la venta realizada por el SR. [redacted] UREÑA a favor del señor [redacted], dentro de la Parcela No.5 del Distrito Catastral No.1 del Municipio de La Vega, por ser regular en la forma y en el fondo. **QUINTO:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, mantener con toda su fuerza y valor jurídico la constancia anotada al certificado de título No.188 dentro del ámbito de la Parcela No.5 del Distrito Catastral No.12 del Municipio de La Vega, expedida a favor del señor [redacted] y en consecuencia, levantar la inscripción de nota preventiva de oposición, en virtud del artículo 135, de los reglamentos de la Ley 108-05, dentro de la referencia, solicitado mediante oficio No.320 de fecha 23 de junio del año 2008. **SEXTO:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega: a) CANCELAR las constancias anotadas al certificado de título No.188 expedidos a favor de los señores [redacted]HECO y [redacted], sobre dos porciones de terreno que miden 6,919.00

metros cuadrados y 14 tareas y 93 varas conuqueras, respectivamente, dentro del ámbito de la Parcela No.5 del Distrito Catastral No.12 del Municipio de La Vega y expedir otros que amparen estos mismos derechos a favor del señor, b)RESTITUIR, el derecho de propiedad del señor [redacted], sobre estas porciones de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 05, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio y provincia de La Vega, tal y como figuraba en los registros previo a la ejecución de las ventas que han sido anuladas, procediendo a emitir las correspondientes constancias anotadas a su favor. **CUARTO:** SE COMPENSAN, las costas del procedimiento. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia, conforme establece la normativa vigente y, que una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa juzgada sea comunicada al Registrador de Títulos de La Vega y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte, para fines correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa, debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Violación de la ley y error en la aplicación del derecho sobre la buena fe del adquiriente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

[redacted]. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 275-2025, de 11 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente procedió a emplazar, entre otros, al correcurrido [redacted], previamente identificado. Al respecto, se verifica que el ministerial actuante realizó un traslado al número 7 de la calle [redacted], sector Mirador Sur, Santo Domingo, dirección que consignó como el domicilio del referido [redacted], indicando que dicho acto fue recibido por l Meriloy Torrejo.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. No obstante, esta Tercera Sala constata además, que el referido ministerial señala haber efectuado otros traslados al número 4 de la [redacted], dirección que figura como domicilio elegido por la parte recurrente ante los jueces de fondo, actual recurrida, compareciente ante esta Tercera Sala, [redacted] y compartes, conforme al acto núm. 738-2025 de fecha 26 de agosto de 2025, instrumentado por la alguacil ordinaria [redacted], adscrita a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicho acto fue igualmente recibido por Meriloy Torrejo, en calidad de empleada. Asimismo, consta un nuevo traslado practicado en la misma dirección arriba descrita, para la oficina de abogados [redacted] & Asociados Abogados-Consultores, SRL, señalada como el domicilio profesional de dicha firma jurídica, el cual fue recibido nuevamente por la referida Meriloy Torrejo, también en calidad de empleada.

11. En ese sentido, las circunstancias antes descritas —consistentes en que un mismo acto procesal haya sido recibido por una misma persona en distintas direcciones, sin que se establezca una explicación lógica ni un vínculo verificable entre las personas emplazadas y los referidos domicilios— impiden a esta Tercera Sala determinar la efectividad del emplazamiento. En

efecto, dicha situación revela una irregularidad sustancial que desvirtúa la fe debida al acto frente al correcurrido [redacted].

12. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: …*Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…).* Asimismo, esta Tercera Sala ha establecido el criterio que *en casos como estos en donde se pretende establecer que un acto procesal es recibido por una misma persona en dos direcciones distintas, impide la Tercera Sala validar que real y efectivamente el recurrente ha*[2]*Ley 2-23 arriba señalada*; de lo que se colige que el acto analizado contentivo de la notificación del presente recurso de casación, en cuanto al señalado correcurrido no cumple con los criterios señalados más arriba, por lo que debe ser declarado nulo en cuanto a él.

13. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad respecto a la parte correcurrida irregularmente notificada [redacted], en relación con el inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación

[2] Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-0393, 27 de marzo 2024, BJ.

sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[3].

14. En el presente caso, del examen de la sentencia impugnada se advierte que [redacted] resultó parte gananciosa frente a los sucesores de [redacted], partes hoy contendientes en el presente proceso, en lo relativo a los derechos adquiridos por aquel mediante contrato de venta suscrito con [redacted], en fecha 17 de febrero de 1993, respecto de una porción de terreno de 432.09 tareas, dentro de la parcela núm. 5, Distrito Catastral núm. 12, municipio La Vega.

15. Asimismo se comprueba que, si bien—como se expuso precedentemente— la litis conocida por los jueces de fondo versó sobre la nulidad de varias transferencias inmobiliarias realizadas en fechas 19 de junio de 1984, 17 de febrero de 1993 y 11 de mayo de 2000, todas otorgadas por [redacted] a favor de [redacted]

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

Pacheco, [redacted] y [redacted], respectivamente, dichas ventas recaían sobre porciones distintas de terreno dentro del inmueble en litis. En ese contexto, el tribunal *a quo* decidió de manera individual y diferenciada respecto de cada uno de los actos de venta impugnados, atendiendo a la situación jurídica particular de cada adquiriente.

16. En consecuencia, no siendo el correcurrido [redacted] parte adversa del actual recurrente, y tratándose de una litis objetivamente divisible, resulta evidente que lo decidido por esta Sala no produce una afectación directa respecto de la situación jurídica de dicha parte gananciosa, aun cuando la misma haya sido irregularmente notificada. En ese sentido, la jurisprudencia ha señalado que, *es admisible el recurso de casación en el que el recurrente no emplaza a todas las partes gananciosa en la sentencia impugnada si el asunto es divisible, como lo es cuando las partes recurridas tienen intereses distintos sobre solares diferentes*[4]. Que, por los situaciones y criterios arriba señalados, procede declarar la caducidad parcial del presente recurso a [redacted], sin necesidad de hacerlo consta en la parte dispositiva.

17. Esta Tercera Sala evidencia, además, que el memorial de casación que nos apodera fue dirigido contra Violeta [redacted]gracia, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

[redacted], Tercera Sala, sent. núm. 36, 25 de mayo 2025, BJ. 1133, pp. 969-975: sentencia 39, 15 de octubre 2003. BJ. 1115, pp. 1301-1310.

apellidos [redacted], [redacted] y [redacted]. Sin embargo, del contenido del acto de notificación del presente recurso se comprueba que no fue emplazado como parte recurrida [redacted], no obstante verificarse que en el proceso conocido ante la alzada que dio como resultado la sentencia núm. 202500395 de fecha 3 de abril de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte más arriba descrita, este participó en la acción recursiva que originó la sentencia hoy objeto de impugnación, conforme con lo prescrito en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y la jurisprudencia vigente

18. No obstante la situación precedentemente advertida, esta Tercera Sala comprueba que [redacted], conjuntamente con el actual recurrente en casación, actuó como parte demandada tanto en primer grado como en apelación ante el tribunal *a quo*, siendo en esta última instancia en la cual resultaron anulados los derechos que ambos habían adquirido sobre el inmueble en litis. Sin embargo, en lo que respecta al referido [redacted], consta que la porción de terreno adquirida mediante contrato de venta de fecha 19 de junio de 1984 fue cancelada por efecto de la renuncia y aquiescencia expresamente otorgada a favor de la parte recurrente en apelación, [redacted] y compartes.

19. Lo anterior permite concluir que la falta de emplazamiento respecto de una parte que renunció previamente a los derechos que había adquirido, manifestando de manera inequívoca su ausencia de interés jurídico en la presente instancia, justifica que se pronuncie igualmente la caducidad parcial del recurso de casación en relación con dicha parte. Tal decisión puede adoptarse sin necesidad de hacerlo constar expresamente en la parte dispositiva, toda vez que la situación descrita no conlleva la inadmisibilidad del recurso por indivisibilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, lo cual permite a esta Sala proseguir con el examen del presente recurso.

VI. Sobre el interés casacional

20. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

21. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de*

objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[5].

22. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[6].

[5] Ley 2-23, Sobre Recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.
[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ:1363.

23. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[7].

24. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[8].

25. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de

[7] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ:1363.
[8] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ:1363.

la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea dos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer medio violación al derecho de defensa, debido proceso y la tutela judicial efectiva, mientras que, por otro lado, en su segundo medio plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo al argumentar violación de la ley y error en la aplicación del derecho sobre la buena fue del adquiriente.

VII. Sobre el recurso de casación

En cuanto al primer medio de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales.

27. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso para la notificación establecidos en los artículos 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil y con ello al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución al tomar como bueno y válido el acto de citación de audiencia núm. 2114-2024 de fecha 11 de

noviembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacila ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se declaró en defecto al ahora recurrente [redacted], sin valorar que el referido acto se hace constar el traslado a la dirección donde se indica corresponde a su domicilio señalando únicamente la ministerial que dicha residencia estaba cerrada, omitiendo hacer constar en el referido documento las comprobaciones, diligencias, traslados y procedimientos establecidos por la ley respecto a él, por lo que al considerar legal dicha notificación defectuosa que impidió al ahora recurrente [redacted] tener conocimiento real del proceso conocido ante la alzada, el tribunal de alzada incurrió en la violaciones al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, por lo que la referida sentencia debe ser casada.

28. Para fundamentar su decisión en cuanto al aspecto señalado, el tribunal *a quo* estableció en la sentencia impugnada lo que textualmente sigue:

"**…4.** Garantías que han sido observadas por este tribunal para el fiel cumplimiento del debido proceso de ley, al quedar comprobado en el presente caso que, los recurridos señores [redacted] y [redacted], no comparecieron a la audiencia de fondo, no obstante haber quedado legalmente citados mediante acto núm. 2114/2024 de fecha 11 de noviembre del 2024, de la ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede declarar el defecto en contra dichas partes recurridas, por falta de comparecencia no obstante citación legal, al tenor de lo dispuesto por los

artículos 149 y 150 de la Ley 845 de 1978; tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

29. Para la valoración del agravio denunciado la parte recurrente aportó al presente proceso el acto de citación acto núm. 2114/2024 de fecha 11 de noviembre de 2024, de la ministerial [redacted], de calidades arriba descritas, cuyo contenido se transcribe como sigue:

"**PRIMERO:** al # 7, de la [redacted], que es donde tiene Su domicilio [redacted], y…. *Residencia cerrada…*; **SEGUNDO:** al # 7, de la [redacted], que es donde tiene su domicilio [redacted], indicando el ministerial como *residencia cerrada…*; **Cuarto:** Al # 2, de la [redacted]), que es donde tiene su domicilia [redacted], y *una vez allí,…* **Quinto** Al # 2 de la [redacted]..., que es donde tiene su domicilio [redacted]HECO,…; LE NOTIFICO a mis requeridos…**Nota***: 4to y 5to traslados aplica art. 69, párrafo 7mo., em ambos traslados no viven allí, hablé con la señora* [redacted]*, hija de la propietaria* [redacted]… **Nota:** En el proceso, los requeridos sres: [redacted] y [redacted] no son domiciliados en el No.2 de la c/[redacted], sector Los Robles, La Vega, RD. Este domicilio pertenece a la Sra. [redacted] quien dijo ser hija y que desconoce el domicilio de mis requeridos, así mismo el numero de contracto que esta en dicho acto al momento de hacer notificación estaba fuera de servicio. Doy fe" (sic).

30. Del examen del acto de notificación de audiencia de fondo núm. 2114/2024, de fecha 11 de noviembre de 2024, utilizado por el tribunal *a quo* como fundamento para declarar el defecto de la parte hoy recurrente en casación, [redacted], se evidencia que, tal como este sostiene, la ministerial se limitó a consignar que la residencia en la cual se intentó la notificación se encontraba cerrada, sin dejar constancia alguna de la realización de diligencias adicionales ni del agotamiento del procedimiento de notificación por domicilio desconocido respecto de dicho recurrente. Esta circunstancia contrasta claramente con lo consignado en relación con [redacted] y [redacted], respecto de quienes sí se describieron actuaciones complementarias dirigidas a verificar su paradero. Tal omisión revela que el tribunal *a quo*, contrario a lo afirmado en su decisión, no efectuó una comprobación efectiva de la regularidad y eficacia del acto de notificación descrito, vulnerando con ello su deber de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al validar una notificación carente de los requisitos necesarios para asegurar que la parte interesada tuviera conocimiento oportuno y real del proceso seguido en su contra.

31. La irregularidad constatada adquiere especial relevancia al verificarse que la sentencia impugnada modificó sustancialmente el fallo de primer grado, al declarar la nulidad total de los derechos registrados del hoy

recurrente, adquiridos mediante contrato de venta de fecha 7 de junio de 2000, debidamente inscrito ante el Registro de Títulos del Departamento Judicial de La Vega, bajo el núm. 50, [redacted], del libro núm. 87, correspondientes a una porción de terreno de 14 tareas y 93 varas, dentro de la parcela núm. 5, distrito catastral núm. 12, municipio y provincia La Vega. Dicha decisión, adoptada sin que el recurrente hubiera sido válidamente puesto en condiciones de ejercer su derecho de defensa, produjo un agravio directo y grave a su derecho de propiedad, reforzando la trascendencia procesal de la deficiencia en la notificación validada por el tribunal de alzada.

32. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. En ese sentido, el carácter imperativo de dicha disposición, así como de las normas que la desarrollan, tiene por finalidad asegurar la efectiva vigencia de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, pilares esenciales del debido proceso. Tales principios resultan de aplicación obligatoria para los órganos jurisdiccionales, a quienes corresponde el deber de verificar de manera rigurosa la regularidad de los actos de notificación, a fin de garantizar que las partes se encuentren en condiciones reales y equitativas de ejercer sus derechos de defensa, preservando así la equidad y el equilibrio procesal en los litigios sometidos a su conocimiento.

33. En ese contexto la jurisprudencia firme señala que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que se imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión cuando la inobservancia de la norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio irreversible a una de las partes*[9]. Situaciones que conforme los hechos verificados evidencian su incumplimiento y con ello la materialización de los vicios invocados.

34. En mérito de las consideraciones precedentemente desarrolladas, esta Tercera Sala entiende procedente casar parcialmente la sentencia hoy impugnada, únicamente en cuanto a lo decidido respecto de los derechos registrados a favor [redacted]. En consecuencia, se impone acoger el presente recurso de casación en relación con el medio examinado, resultando innecesario el análisis del segundo medio propuesto, por haber quedado satisfecho el control de legalidad en atención al vicio constatado.

35. El artículo 38 párrafo I de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación*

[9] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 19 de agosto 2015, BJ. 1257, pp. 160-172, Primera Sala, sent. núm. 292, 30de septiembre 2020, BJ.1318, pp. 2371-2381, Tercera Sala, sent. núm. 109, 3 de agosto 2016, BJ. 1269, pp. 1033-1041.

anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció… lo que aplica en la especie.

36. Según el numeral 2 del artículo 55 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 202500395, de fecha 3 de abril de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en cuanto a la declaratoria de defecto de [redacted] y el liberal b) del ordinal tercero del dispositivo, relativo a la nulidad de la

venta a su favor, y envía el asunto, así delimitado, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secreta[redacted] Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0081170
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0713

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00808, de fecha 11 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0081170
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 13 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado Dominicano, mediante memorial, depositado en fecha 9 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0081170
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación núm. DRRHH-AL-03078 de fecha 8 de abril de 2024 el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) desvinculó al señor [redacted], quien inconforme con la decisión de la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo solicitando el pago de prestaciones económicas e indemnización por daños y perjuicios morales, psicológicos y económicos sufridos, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00808, de fecha 11 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por el MINITERIO DE EDUCACIÓN, en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente recurso, incoado en fecha 11 de febrero de 2025, por [redacted], contra el MINITERIO DE EDUCACIÓN, por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, el señor [redacted], a la recurrida, MINITERIO DE EDUCACIÓN; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Ausencia o insuficiencia de motivos. Violación al art. 12 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas. **Segundo medio**: Desnaturalización de los documentos de la causa. Falsa interpretación de los mismos." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento*

a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

12. En la especie, se verifica que la recurrida Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), fue emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 071/2026 de fecha 27 de enero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificado en su domicilio y entregado a [redacted], quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), depositó su memorial de defensa en fecha 13 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta Corte de Casación libre acta de la situación anterior, por lo

que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos contenidos en este por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

Sobre el interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. Resulta que el examen de admisibilidad del recurso de casación exige verificar si las violaciones denunciadas o constatadas revelan la existencia de un interés casacional que justifique la intervención de la Corte de Casación,

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023 considerando sexto.

atendiendo a las funciones de guardiana de los derechos y garantías fundamentales, y unificadora de la jurisprudencia, que ejerce esta alta corte por mandato de la Constitución y la ley.

18. Es una realidad ineludible que ante las particularidades de la jurisdicción contencioso-administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado de jurisdicción se asuma un interés casacional que adquiere una dimensión ***constitucionalmente notorio*** cuando las violaciones constituyen una transgresión a los derechos y las garantías fundamentales, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución.

19. De esta manera, esta Corte de Casación asume una posición que desarrolla un acceso excepcional al recurso de casación en materia contencioso-administrativa y tributaria sustentado en dicho ***interés casacional constitucionalmente notorio*** para reforzar un control orientado a evitar situaciones de indefensión material incompatibles con el artículo 69 de la Constitución.

20. Dicho interés casacional constitucionalmente notorio contempla su razón de ser en el párrafo I del artículo 34 de la indicada norma procesal, al sostener que *en ocasión de los recursos de casación la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren*

invocados, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso. Oficiosidad que, como ha sido expuesto, responde a un riguroso sentido de orden público procesal y que no supone, en modo alguno, trasgresión al impulso de las partes tomando en cuenta la naturaleza particularmente excepcional del recurso de casación, y la imposibilidad que, en este escenario, para lo contencioso administrativo y tributario, representa valorar aspectos alejados de la cuestión de legalidad.

21. Al hilo de lo anterior, constituyen parámetros relevantes para la apertura del recurso de casación en las materias precedentemente citadas la verificación de existencia de errores en la actividad del juez *(errores in procedendo*) que dan origen a defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la omisión de estatuir cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la violación de las reglas procesales sobre la valoración de las pruebas (desnaturalización), la falta de motivación o motivación insuficiente y la inobservancia a las reglas del principio de congruencia. Tales vicios, por su naturaleza, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, sino el contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la cual presentan un ***interés casacional constitucionalmente notorio*** siempre y cuando dicha violación sea relevante a la solución del caso.

22. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves, el ***interés casacional se configura como constitucionalmente notorio,*** atendiendo no solo al derecho del recurrente, sino al impacto que la corrección del vicio constatado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela judicial efectiva exigibles en una jurisdicción de único grado de fondo.

23. Sin embargo, el acceso a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia, ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino el ejercicio de un control de legalidad y constitucionalidad necesarios sobre decisiones judiciales que, por la gravedad de los vicios, comprometen principios del proceso y las garantías constitucionales.

24. Establecido lo anterior, corresponde verificar en la especie si las violaciones invocadas por el señor [redacted] se inscriben a los supuestos anteriormente descritos *para configurar el interés casacional constitucionalmente notorio*. Y, a tal fin, se analizará si los agravios por el planteados en el respectivo memorial revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez tales como omisiones relevantes en el deber de motivar y desnaturalización de los documentos de la causa, situaciones que son incompatibles con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria al tribunal de único grado; y, a partir de esta verificación, entonces, determinar

si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

25. En ese sentido, el máximo intérprete de la Constitución ha establecido que el propósito de la debida motivación tiene una doble dimensión; busca que las partes envueltas en el proceso y los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que dicha motivación sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma, que pueda, a su vez, permitir su control mediante el ejercicio de los recursos que la ley establece[2].

26. De manera que, en el aludido memorial el recurrente sustenta la admisibilidad de sus medios de casación partiendo de alegadas trasgresiones sobrevenidas de la sentencia impugnada al precisar falta e insuficiencia de motivos y desnaturalización de las pruebas, haciendo que los aspectos ponderables de los agravios propuestos, se enmarquen en el alcance del referido artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23; es decir, que *revistan un interés casacional constitucionalmente notorio,* permitiendo a esta sala valorar los medios planteados sin necesidad —por parte de la recurrente— de justificar el alcance que de la admisibilidad formal exige el interés casacional objetivo,

[2] TC, sentencia núm. TC/1052/23, 27 de diciembre de 2023.

por lo que se *procede al examen de los medios de casación*, los cuales satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos.

27. Para apuntalar su primer medio de casación planteado, la parte recurrente expone, en síntesis, que la sentencia impugnada no realiza una motivación detallada conforme a su decisión sobre los requisitos para configurar la falta de un servidor público sobre los actos por los cuales dicen desvincularlo, expresa que en su instancia hizo valer el error de esa desvinculación, no interpretando el tribunal *a quo* lo que establece la Ley 107-13 en su artículo 12 que dispone que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión, los cuales requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para poder recurrirla. Sostiene también que en el caso de la especie no se cumplió con ese mandato, por lo que la notificación de esa comunicación vulnera sus derechos.

28. En el apartado de las pruebas aportadas el tribunal *a quo* indicó lo siguiente:

"Recurrente A) Documentales…. 1) Copia fotostática de comunicación de desvinculación, emitida por la Dirección de Recursos Humanos, de fecha 08 de abril de 2024; 2) Copia fotostática de certificación laboral, emitida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de fecha 06 de mayo de 2024; 3) Copia fotostática de cálculo de beneficios laborales, de fecha 14 de mayo de 2024; 4)

Copia fotostática de certificación de cargos desempeñados en la administración, emitido por la Contraloría General de la República…".

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 17. Del análisis del presente recurso se ha podido verificar que la parte recurrente en su instancia reconoce que fue desvinculado el 25 de marzo de 2024, y que producto de dicha desvinculación fue a procurar por ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, su cálculo de prestaciones laborales, el cual le fue emitido en fecha 14 de mayo de 2024, tal como lo hizo consignar en la presente acción: "(...) *desde el 7 de enero de 2018, hasta que en fecha 25 del mes de marzo del 2024, fue desvinculado de sus funciones, mediante Carta de Desvinculación DRRHH-AL-03078, de fecha 8 de abril del año 2024 (...), el señor* [redacted], *se apersonó ante el Ministerio de Educación, a los fines de que le emitieran los cálculos de las Prestaciones Económicas que le corresponden, por un tiempo de labor de cinco (5) años, sobre la base de un salario mensual de RD$21,631.50, como hemos expresado, y en contestación a nuestra solicitud, el Ministerio de educación emitió la hoja de Cálculos de Beneficios Laborales Hoja de Cálculos de Beneficios Laborales emitido por el ministerio de educación de fecha 14 de mayo del año 2024 por un monto de 113,565.38" (Sic)* 18. En esas atenciones, este Tribunal en consonancia con lo estipulado en la sentencia TC/0002/22, del 14/01/2022, procede a reconocer la fecha de desvinculación indicada por la parte recurrente, quien por demás conforme se extrae de lo antes indicado, tenía pleno conocimiento de esta, al realizar, de manera adicional, los trámites tendentes a gestionar el pago de sus prestaciones; por lo que se ha podido constatar que el señor [redacted], depositó su recurso fuera del plazo establecido por el legislador con la finalidad de iniciar una litis judicial de carácter administrativa en contra la Administración Pública, toda vez, que partiendo de la fecha en que tomó conocimiento de su desvinculación el 25 de marzo de 2024, y la fecha de interposición del presente recurso 11 de febrero

de 2025, había transcurrido un tiempo superior a los 30 días, hábiles y francos contemplados en nuestra legislación, para interponer su acción por ante el tribunal, por lo que inobservó el citado plazo establecido por la ley la jurisprudencia, siendo mandatorio declarar inadmisible el presente recurso, por extemporáneo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión...” (sic).

30. Así pues, la valoración del medio de casación propuesto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada: a) Mediante comunicación de fecha 8 de abril de 2024, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) dispuso la desvinculación del señor [redacted]. b) Posteriormente, el señor [redacted] interpuso su recurso contencioso administrativo en fecha 11 de febrero de 2025, con la finalidad de obtener el pago de sus prestaciones económicas. c) El tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo bajo el fundamento de que conforme con lo señalado por el propio recurrente, la parte recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación en fecha 25 de marzo de 2024, y procedió a interponer su recurso ante el contencioso administrativo en fecha 11 de febrero de 2025, es decir, cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido.

31. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el

recurrente, conviene indicar, de entrada, que conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

32. En esas atenciones, esta Tercera Sala ha reiterado en ocasiones anteriores y casos similares *que los jueces pueden realizar el cómputo del plazo mediante un método distinto a los que expresamente establecen el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Dicho modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación. Todo lo cual encuentra su fundamento en el*

principio de seguridad jurídica, ya que en caso contrario podrían revisarse actos estatales de manera indefinida[3].

33. Respecto del medio que se analiza, conviene señalar que la eficacia de los actos administrativos se alcanza con la observancia de los requisitos instituidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que establece: *Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión.* ***La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla****. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación.*

34. Del referido texto legal, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera el criterio de que **cuando se trata de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, estos**

[3] Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00761 de fecha 31 de agosto de 2021. P. 28.

deberán ser notificados y les será suministrado el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además, las vías y plazos para recurrirlo[4].

35. En ese sentido, se advierte que se encuentra depositado en el presente expediente una copia de la comunicación núm. DRRHH-2024-AL-03078 de fecha 8 de abril de 2024, la cual se analiza atendiendo a la naturaleza del medio alegado, **donde no se evidencia que la parte recurrida haya indicado las vías y plazos para recurrir el referido acto administrativo.**

36. Por esta razón y del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* dispuso erróneamente que la puesta en conocimiento del acto administrativo que establecía la desvinculación de la parte recurrente era regular, debido a que el referido acto no cumplió los requisitos de eficacia propuestos por el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13, lo cual resultaba de derecho que el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo se encontraba evidentemente habilitado a razón de la omisión de dicha obligación. Los jueces del fondo ignoraron el hecho de que la comunicación del acto administrativo desfavorable, con sus respectivos requisitos de indicación de vías para atacarlo y plazos, constituye un elemento indispensable para que el servidor público afectado pueda ejercer los reparos

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia SCJ-TS-25-2825 de fecha 29 de agosto de 2025.

y medios de defensa que crea oportunos en favor de sus derechos e intereses legítimos.

37. No debe perderse de vista que la notificación de los actos administrativos a los perjudicados tiene la misma finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer la actuación de que se trate para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, dichos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso o demanda contencioso administrativa).

38. La irregularidad detectada constituye una oportunidad para que en su labor nomofiláctica esta Corte de Casación dictamine que cuando la notificación del acto administrativo desfavorable no alcance las condiciones de eficacia que establece el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 y al mismo tiempo se observe una situación de hecho que indique la presunción de conocimiento del acto sometido al control judicial, el plazo para formalizar el recurso contencioso administrativo debe contarse desde el momento en que el agraviado muestre conocer la existencia y contenido del mismo. Asimismo, en caso de imprecisión, será contabilizado desde la última de las actuaciones, trámites o diligencias de las que el tribunal se encuentre edificado, según la

información que reporte el soporte probatorio suministrado por las partes o los hechos no controvertidos que al efecto se identifiquen.

39. En ese tenor, la dificultad en el cómputo de los plazos para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa equivale a una potencial indefensión y obstáculo procesal que debe ser despejado para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva que consagra el artículo 69 de la Constitución dominicana, ello tomando en cuenta que al momento de los jueces interpretar las normas de los procesos contenciosos siempre deberán hacerlo tomando en cuenta el principio *in dubio pro actione* el cual "exige que, en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para interponer un recurso, el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso, principio que a la vez tiene raíz en la disposición contenida en el artículo 74.4 de la Constitución, según el cual, para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, entre los que se encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de este derecho"[5]. Que lo indicado anteriormente tiene una especial relevancia para el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa, debido a que, tal como ha indicado la doctrina

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 373-2019, de 30 de agosto 2019. BJ. Inédito.

jurisprudencial comparada: "Las notificaciones defectuosas, en principio, no surten efectos"[6].

40. Tomando en consideración las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada y dada la naturaleza de la decisión asumida, no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados.

41. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Procedimiento de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[6] STS, Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo, de 7 de marzo de 1997, Tribunal Supremo Español.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00808, de fecha 11 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ref

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]9384
Solicitud núm.: 2024-R0654400
Recurrente: Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco
Recurrido: Condominio Aparta-Hotel Plaza Naco y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0776

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco, contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00304, de fecha 10 de junio de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]9384
Solicitud núm.: 2024-R0654400
Recurrente: Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco
Recurrido: Condominio Aparta-Hotel Plaza Naco y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted] e Ysócrates [redacted], actuando como abogados constituidos del Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Condominio Aparta Hotel Plaza Naco, Comercial Naco, SRL., y Hotel Radisson, mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted]

3. En este recurso de casación figuran como partes correcurridas Banco Central de la República Dominicana, Adotur, Banco BDI, Seguro Nacional de Salud (Senasa), Compañy 24 horas, Inversiones Panamera, [redacted], [redacted], Ubertex, SRL., Oni International, El Molino Deportivo, Grupo Barsetti, SRL., [redacted]ty, [redacted], Ciro, [redacted] e Inversiones Kalessa, SRL., los cuales no han depositado memorial de defensa.

Exp. núm.: [redacted]9384
Solicitud núm.: 2024-R0654400
Recurrente: Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco
Recurrido: Condominio Aparta-Hotel Plaza Naco y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título en relación con la parcela núm. 299-A-1-REF., DC. núm. 3, Distrito Nacional, incoada por el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco contra Condominio Aparta-Hotel Naco, Comercial Naco, SRL. y el Hotel Radisson, con la intervención forzosa de Ubertex, Inversiones Kalezza, SRL., Seguro Nacional de Salud (Senasa), Banco BDI, Banco Central de la República Dominicana, Inversiones Panamera, Ciros, Company 24 Horas, [redacted], Empresa Pumarada, Firenze Holdings, LTD., [redacted]ty, [redacted], Siluro, SRL., Zu Impports, Salón Miguel Dueñas, Adotur, Estudio Legal [redacted], Inmobiliaria la Guía y El Molino Deportivo, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2023-S-00099 de fecha 24 de julio de 2023, que declaró nula la litis por falta de capacidad de la parte demandante para actuar en justicia.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00304 de fecha 10 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], por intermedio de sus

abogados, los doctores [redacted] e Ysocrates [redacted], en contra de la sentencia Núm. 0316- 2023-S-00099, de fecha 24 de julio del año 2023, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, tal como se ha explicado en las motivaciones de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia Núm. 0316-2023-S-00099, de fecha 24 de julio del año 2023, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones expuestas. **TERCERO**: ORDENA a la secretaría de este tribunal publicar y notificar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 132 párrafo cuarto del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **CUARTO**: Condena al señor [redacted] al pago de las costas con distracción y provecho del Ledo. [redacted]. **QUINTO**: ORDENA el desglose del presente expediente en favor de los depositantes, después de haber aportado los documentos que prueben su identidad. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea notificada por un alguacil de la Jurisdicción Inmobiliaria, a cargo de las partes con interés" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

Exp. núm.: [redacted]9384
Solicitud núm.: 2024-R0654400
Recurrente: Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco
Recurrido: Condominio Aparta-Hotel Plaza Naco y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la exclusión de la parte correcurrida

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar aspectos previos correspondientes al recurso de casación, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que las partes correcurrida Oni Internacional, Company 24 Horas, [redacted] [redacted], Grupo Barsetti, SRL., [redacted], [redacted], Seguro Nacional de Salud (Senasa), Inversiones Panamera, [redacted] [redacted], Ubertex, SRL., El Molino Deportivo, [redacted]ty y Ciros, no figuran en la sentencia impugnada como recurrentes, recurridos ni intervinientes.

10. En cuanto al Banco Central de la República Dominicana, el estudio de la sentencia impugnada da constancia, específicamente en la audiencia celebrada el 17 de enero de 2024, en la página 5, que a solicitud de la parte recurrente y sin oposición por parte del representante de dicha entidad, fue excluido del

proceso.

11. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece, entre otras cosas, que la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. En ese sentido, en virtud de que las partes correcurridas Oni Internacional, Company 24 Horas, [redacted], Grupo Barsetti, SRL., [redacted], [redacted], Seguro Nacional de Salud (Senasa), Inversiones Panamera, [redacted], Ubertex, SRL., El Molino Deportivo, [redacted]ty y Ciros, contra las cuales se dirige el presente recurso, no participaron ante el tribunal *a quo*, procede declarar su exclusión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VII. Sobre el defecto de la parte correcurrida Banco BDI e Inversiones Kalessa, SRL.

13. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la de declaratoria del defecto de la parte correcurrida Banco BDI, Firense Holding e Inversiones Kalessa, SRL., conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

14. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 3932/2024 de fecha 1 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Banco BDI, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Tiradentes esq. Faustino Falco, sector Naco, Local núm. 29, Plaza Naco, expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], quien manifestó ser empleado de su requerido.

15. De igual forma, reposa el acto núm. 3888/2024 de fecha 28 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida sociedad comercial Inversiones Kalezza, SRL., cuyo estudio permite advertir que el alguacil actuante se trasladó a la avenida 27 de Febrero núm. 1362, lugar en que se encuentra el domicilio de Inversiones Kalezza, SRL., y que una vez allí habló con [redacted], quien le manifestó ser asistente de su requerida.

16. En vista de que los actos de emplazamiento cumplieron con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, las partes correcurridas Banco BDI e Inversiones Kalezza, SRL. no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

17. Esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente en lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

18. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que *de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional*[2].

19. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que *El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de*

[2]SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto 2023, BJ. 1353

admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

20. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que generan un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en el desarrollo del segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo, décimo primero, décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, trigésimo, trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo sexto, trigésimo séptimo, cuadragésimo, cuadragésimo primero, cuadragésimo segundo, cuadragésimo cuarto, cuadragésimo quinto, cuadragésimo sexto, cuadragésimo séptimo, quincuagésimo primero y

[3]SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto 2023, BJ. 1353

quincuagésimo segundo falta de estatuir, violación a las reglas de su apoderamiento, fallo extra y ultra petita, desnaturalización del recurso de apelación, de los hechos y documentos, violación a la inmutabilidad del proceso, falta de base legal y falta de motivos, así como violación al derecho de defensa y al principio de una buena administración de justicia; mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que generan un interés casacional objetivo al argumentar en su primer, octavo, noveno, décimo, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo noveno, vigésimo tercero, vigésimo sexto, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto, trigésimo quinto, trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo octavo, cuadragésimo noveno y quincuagésimo mala aplicación legal, violación de los artículos 9, 12, 14 y 15 de la Ley núm. 5038 y 15, 32, 33, 60 párrafo II, 100 y 108 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, violación al principio de imprescriptibilidad, violación a los artículos 66 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, así como del artículo 1315 del Código Civil y de los principios IV y V de la Ley núm. 108-05.

VII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

21. Para apuntalar el primer, segundo, cuarto, quinto, décimo primero,

vigésimo segundo, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, trigésimo, trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo quinto, trigésimo sexto, trigésimo séptimo, cuadragésimo, cuadragésimo primero, cuadragésimo segundo, cuadragésimo cuarto, cuadragésimo quinto, cuadragésimo sexto, cuadragésimo séptimo, quincuagésimo primero y quincuagésimo segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha relación, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

1. "PRIMER MEDIO: 6.- La sentencia recurrida ha hecho una mala aplicación de la ley, una absoluta distorsión de los hechos y los documentos del proceso como del recurso de que fue apoderado, basta verificar sus motivos ambiguos e imprecisos. Además, ver que se soporta en un dispositivo que en nada corresponda con la apelación de que fue apoderado para su fallo y conocimiento por el CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO PLAZA NACO. SEGUNDO MEDIO: 7. Se trata de un fallo insólito e inexplicable en virtud de: a). El señor [redacted] no es ni ha sido parte apelante contra la sentencia que se rechaza el recurso de apelación, a la vez, que en forma indebida se rechaza a su nombre el recurso sin él haberlo interpuesto; b). En virtud de que el señor [redacted] no es ni nunca ha sido parte demandada o demandante dentro de la litis que produjo la sentencia de la apelación conocida y rechazada; c). En razón que solamente el señor [redacted] no es ni fue parte apelante, como también, no es ni ha sido parte demandante y demandada en el proceso, d). Por haber pronunciado el tribunal sobe un recurso que nunca ha existido, además, pronunciar la confirmación de la sentencia de primer grado, en base a un recurso inexistente; e). - Por haberse pronunciado el tribunal de segundo

grado, no solamente sobre un recurso inexistente, sino también sobre algo que no está ni se le había apoderado. Ver, Expediente y los documentos que lo soportan… CUARTO MEDIO: Resulta injustificable el proceder del tribunal de segundo, en razón: 1) Que quien interpuso formal recurso de apelación en contra la sentencia emitida por el tribunal de Primer Grado, lo fue el CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO PLAZA NACO; 2. Por no ser el señor [redacted] [redacted] parte apelante, apelada e interviniente en intervención forzosa en el referido recurso; 3). Por tener el referido recurso como únicas partes: a) Apelante: CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO PLAZA NACO.- b) Parte apelada: CONDOMINIO APARTA-HOTEL PLAZA NACO, COMERCIAL NACO, SRL (ANTIGUA DENOMINACIÓN AUTOCINEMA NACO, C. POR A.) y EL HOTEL RADISSON, y, c).- INTERVINIENTES FORZOSOS: URBERTEX, INVERSIONES KALEZZA, SRL, SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA) BANCO BDI, BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, INVERSIONES PANAMERA, CIROS, [redacted] [redacted], EMPRESA PUMARADA, FIRENZE HOLDINGS, LTD, [redacted] [redacted]TY, [redacted], SILURO, ZU IMPPORTS, SALON MIGUEL DUEÑAS, ADOTUR, ESTUDIO LEGAL [redacted], INMOBILIARIA LA GUIA, EL MOLINO DEPORTIVO Y SILURO, SRL.— Ver; El expediente y los documentos que lo soportan. QUINTO MEDIO: 10.- Al efecto, el tribunal de segundo grado; 1) Ignoró que la apelación de que fue apoderada fue interpuesta por el CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO PLAZA NACO; 2). Que el CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO PLAZA NACO le apoderó de su apelación a fin que fallara y conociera la misma; 3). Que el CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO PLAZA NACO no solamente realizó su apelación, sino que compareció en las audiencias celebradas en ocasión de su conocimiento; 4) Ignoró que el CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO PLAZA NACO produjo conclusiones en torno al acogimiento y la revocación de la

sentencia apelada solamente por él, sobre las cuales no se pronunció y falló el tribunal de segundo como era su obligación, Ver; El expediente y los documentos que lo soportan 10bis. Basta leer el dispositivo de la sentencia recurrida para comprobar el tribunal de segundo grado que no se pronunció ni falló sobre la apelación del CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO PLAZA NACO y en torno a sus conclusiones, además, que sobre lo que se pronunció fue en torno a un recurso inexistente interpuesto por sí mismo por el señor [redacted]; al efecto, para comprobar la violación transcribimos el dispositivo del fallo emitido objeto del recurso de casación: "FALLA PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma el recurso apelación interpuesto por el señor [redacted] , por intermedio de sus abogados, los doctores [redacted] e Ysócrates [redacted] la sentencia Núm. 0316-2023-S-00099, de fecha 24 de Julio del año 2023, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción del Distrito Nacional, tal como se ha explicado en las motivaciones de esta sentencia, SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia Núm. 0316-2023-S-00099, de fecha 24 de Julio del año 2023 dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción del Distrito Nacional, por las razones expuestas. TERCERO: ORDENA, a la secretaria de este tribunal publicar y notificar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 132 párrafo cuarto del Reglamento de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. CUARTO: Condena al señor [redacted] al pago de las costas con distracción y provecho del Lcdo. [redacted]. QUINTO: ORDENA el desglose del presente expediente en favor de los depositantes después de haber aportado los documentos que prueben su identidad. SEXTO:

ORDENA, que la presente sentencia sea notificada por un alguacil de la Jurisdicción Inmobiliaria, a cargo de las partes con interés… SEXTO MEDIO: 11. A lo anterior se agrega, que el tribunal de segundo grado no solamente cometió los vicios antes invocados, sino que también: a) Dejó de estatuir y fallar en torno la apelación interpuesta por el CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO PLAZA NACO, SOBRE LA CUAL FUE DEBIDAMENTE APODERADO PARA SU CONOCIMIENTO Y FALLO; b). Dejó de estatuir y fallar en torno a las conclusiones formales presentadas por el CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO PLAZA NACO relativas al acogimiento del recurso y sus pedimentos, además, relativas a la revocación de la sentencia apelada; c). Violó las reglas del apoderamiento, ya que estaba apoderado de un recurso de apelación del CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO PLAZA NACO, jamás de un recurso de [redacted], ya que el mismo no había apelado ni ha apelado la sentencia de primer grado; d) Incurrió en un fallo ultra y extra petita; e). Desnaturalizó la apelación de que fue apoderado, además los hechos y fundamentos legales del proceso; f) Violentó al fallar como lo hizo la inmutabilidad del proceso de que fue apoderado. Ver; El expediente y los documentos que lo soportan. DECIMO PRIMERO MEDIO. 20.- También, al declarar tanto el tribunal de primer grado como el de segundo la nulidad e inadmisión de la acción de la parte demandante-recurrente, bajo el ilegal argumento de que éste, no tenía calidad ni capacidad para actuar en justicia en nombre de COMERCIAL NACO, desconocieron lo siguiente: 1. Que la acción en justicia, de que se trata, NO fue ni ha sido hecho a nombre y representación de COMERCIAL NACO; 2, Que la acción en justicia, como parte demandante, ha sido incoada por el CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO PLAZA NACO, entidad con capacidad y facultad legal, para accionar en justicia, en todo lo concerniente al derecho de propiedad perteneciente al CONDOMINIO PLAZA NACO, con este criterio establecido en el ordinal primero de la referida sentencia de primer grado y acogida por el

de segundo grado, los jueces actuaron en desconocimiento de la titularidad conferida al Consorcio, sobre los derechos de propiedad, objeto de la litis. 21.. Resulta increíble e insólito que el tribunal de primer grado y el de segundo grado les hayan quitado al Consorcio de Propietarios como ente legalmente instituido la capacidad para actuar en justicia como demandante y demandado, lo peor es poner como condición sustancial para éste actuar en justicia que tenía que contar con la autorización del demandado Comercial Naco, SRL. Es decir, que para yo demandar a mi enemigo necesito la autorización de mi enemigo. Es una teoría un poco rara. 22.- Ha sido mucho más incorrecto el proceder del tribunal de primer grado como el de segundo grado, al atribuirle al demandante que está accionando en justicia en nombre y representación del demandado Comercial Naco, SRL, cuando la acción de que se trata ha sido incoada por el Consorcio por sí mismo, en su calidad de ente legal instituido del Condominio Plaza Naco y no en representación de otros entes jurídicos o físicos. 23.- Así mismo, al fallar como lo hicieron dichos tribunales, desconocieron que la entidad COMERCIAL NACO S.R.L., lo que figura es como parte demandada, en la Litis de que se trata y que en la acción interpuesta por el Consorcio de propietarios, NO figura como parte accionante o como demandante, ya que quien demanda a través de su administrador, el señor [redacted], en el caso que nos ocupa, es el CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE CONDOMINIO PLAZA NACO. Esto se puede confirmar en las facultades otorgadas mediante asamblea de designación de administrador, contenida ésta el literal D, de dicha asamblea debidamente depositada en el expediente contentivo de dicha sentencia recurrida, además de las facultades y capacidad legal como ente jurídico que detenta el demandante, más aún con la existencia de los derechos de propiedad sobre los terrenos objeto de la litis cuya titularidad le pertenece. 24,- Resulta, sumamente infundado y sin sustento, la declaratoria de la inadmisibilidad y nulidad de la acción de la parte demandante, sustentada en que la parte demandante NO tenía capacidad para actuar en justicia, en

nombre de COMERCIAL NACO S.R.L., ya que el consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco, incoó dicha acción por sí misma, en su calidad de titular de los derechos de propiedad, objeto de la Litis, conforme lo establece la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y la Ley 5038 sobre Condominios… VIGESIMO PRIMER MEDIO: 42. La parte demandante-recurrente el CONDOMINIO PLAZA NACO introdujo la acción en contra de las partes demandadas, sustentada en los pedimentos contenidos en la instancia que contiene la litis, cuyas conclusiones expresan textualmente lo siguiente: … 43.- Al efecto, se trata de una acción interpuesta por el Condominio Plaza Naco teniendo de representante en su acción a su administrador como bien lo confiere la Ley de Condominio, sus estatutos y la Asamblea de Condóminos que designó al efecto y otorgó poderes especiales al señor [redacted]. 44. Por tanto, no se trata de una acción interpuesta por si por el señor [redacted], sino de una acción interpuesta por el CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO PLAZA NACO como ente legal debidamente instituido por la ley de Condominio, especialmente por las facultades legales instituidas a su favor por los artículos 9 y 15 de la misma. VIGESIMO SEGUNDO MEDIO: 45.- Anexos a la instancia por la que se introdujo la litis, la parte demandante –recurrente depositó varios documentos, entre ellos: Ver: Documentos anexos a dicha instancia que se introdujo la litis y otros documentaciones depositadas por el demandante-recurrente. 1). Certificado de título que recoge los derechos en la Parcela No. 229-A-1-Ref. del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional del Condominio Plaza Naco y del Condominio Aparta-Hotel Plaza Naco. A nombre de Condominio Plaza Naco la cantidad de 11,695.37 metros cuadraos, y a nombre del Condominio Aparta-Hotel Plaza Naco la cantidad de 1,91.14 metros cuadrados. 2). Resolución de fecha 19 de octubre del 1976 del Tribunal Superior de Tierras que aprueba el Condominio Plaza Naco dentro de un área de 11,695.37 metros cuadrados en la Parcela No. 229-A-1-Ref. del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional. 4). Informe técnico emitido en fecha en

fecha 19 de octubre del 2021 por el agrimensor [redacted]. 46. Al fallar como lo hicieron el tribunal de primer grado y el de segundo grado, no solamente dejaron ponderar y valorar los mismos, sino que también los desnaturalizaron… VIGESIMO CUARTO MEDIO: 52.- Tras la aprobación del Condominio Plaza Naco y la cancelación ordenada de los derechos en la Parcela a nombre de Autocinema Naco (actual denominación Comercial Naco, SRL), quedó un resto de 1,919.14 metros cuadrados en la Parcela 229-A-1-Ref. del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional registrado a nombre de Autocinema Naco (actual denominación Comercial Naco, SRL). Ver: Documentos. 53.- Conforme a resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 8 de agosto del 1986 fue aprobado en un área de 1,919.14 metros cuadrados en la Parcela 229-A-1-Ref. del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional el Condominio Aparta-Hotel Plaza Naco. Ver Documentos. 54.- Al efecto, en virtud de la dicha resolución fue ordenado la cancelación del certificado anterior que amparaba los derechos en la parcela en favor de Autocinema Naco (actual denominación Comercial Naco, SRL), y el Registro de Títulos emitió la correspondiente constancia del certificado de título que recoge la constitución y aprobación del Condominio Aparta-Hotel Plaza Naco sobre una extensión de terreno de 1,919.14 metros cuadrados. Ver: Documentos. 55.- Tras levantamientos técnicos por el agrimensor [redacted] en la Parcela No. 229-A-1-Ref. del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, en fecha 19 de octubre del 2021, el mismo emitió un informe que concluye de la siguiente forma: "De acuerdo a lo verificado en campo y las indagaciones registrales hemos establecidos que dentro de los linderos de la parcela No, 229-A-1-Ref, del [redacted].3 del Distrito Nacional existen dos condominios edificados y constituidos, siendo estos; a). El condominio Plaza Naco Registrado sobre una porción de 11,695.37 metros cuadrado de la parcela indicada, aunque solo ocupa una extensión de 11,097,97 metros cuadrado de dicha parcela; si bien no pudimos encontrar todos los planos de construcción que fueron aprobados por los organismos correspondientes, de acuerdo con

los planos que pudimos constatar, determinamos que la estructura externa de la edificación del Condominio Plaza Naco se corresponde con lo diseñado en los planos aprobados. b). El condominio Apartado-Hotel Plaza naco, C. por A. Registrado sobre una porción de terreno de 1,919.14 metros cuadrados de la parcela indicada, sin embargo ocupa una extensión de 2,516.54 metros cuadrado de acuerdo al levantamiento llevado a cabo sobre dicha parcela, al no obtener los planos de construcción correspondiente a este condominio no podemos confirmar si la construcción del edificio del condominio Aparta-Hotel Plaza Naco, C. por A. se corresponde o no con lo diseñado y aprobado en plano.-" 56.- Levantamiento técnico hecho en fecha 02 de junio de 2022 por la firma de agrimensores AENA, [redacted]., firmado por el ingeniero y agrimensor [redacted] en calidad de gerente general de dicha sociedad, levantamiento técnico hecho a solicitud del Condominio Aparta-Hotel Plaza Naco representado por [redacted], el mismo arribó a las mismas conclusiones del informe del agrimensor [redacted], de que el referido condominio ocupa y detenta más terrenos que ocupa en exceso son de la propiedad del Condominio Plaza Naco. 57.- Informe de fecha 02 de junio de 2022, por parte de AENA, [redacted]., firmado por el ingeniero y agrimensor [redacted] en calidad de gerente general de dicha sociedad, quienes tuvieron a su cargo la revisión y evaluación de los planteamientos realizados por el agrimensor [redacted] en el informe de peritaje, referente a la parcela 229-A-1-Ref- del [redacted]. 03, del Distrito Nacional realizado para el Condominio Plaza Naco, siendo las conclusiones de AENA, [redacted]., las siguientes, la cual citamos y dicen así: Ver: Documentos Nos. 6 y 7 anexos a la instancia introductiva de la litis. "Luego de verificar los planos catastrales presentados en el informe y hacer la validación de las referencias sobre el derecho de propiedad de Aparta Hotel Plaza Naco, S.R.L., y Condominio Plaza Naco en el Registro de Título de la Jurisdicción Inmobiliaria, presentamos nuestras conclusiones y/o opinión técnica al respecto: 1. Comprobamos que ciertamente la parcela No. 229-A-1-RER del Distrito

Catastral No. 3, Distrito Nacional, fue registrada con una superficie de 13,614.51 m2, a nombre de Autocinema Naco, C. POR A.; el 03 de septiembre de 1976. Autocinema Naco C. PORA.; transfiere el Local No. 49 y una porción de terreno de 1,919.14 el 28 de junio de 1979 a Inmobiliaria Naco, S.A., sobre esta porción de terreno se construiría más adelante el Aparta Hotel Plaza Naco. 3. Las coordenadas indicadas en el plano del agrimensor [redacted] corresponden a la propiedad del Condominio Plaza Naco y el Aparta Hotel Plaza Naco, actualmente. 4. Al realizar la vectorización, a partir de recomputar los rumbos y distancias específicas en su plano individual, de la parcela No. 229-A-1-REF del Distrito Catastral No. 3, Distrito Nacional; pudimos obtener una diferencia de área entre lo que indica el plano catastral (13,614.46m2) y el cálculo de área realizado a partir de la vectorización (13, 718.42 m2). 58. Lo presentado en el punto 5 y 6, quiere decir que ciertamente el planteamiento del Agrimensor [redacted] en su informe de peritaje, tiene mérito en el sentido de que Aparta Hotel que Aparta Hotel Plazo Naco, ocupa una mayor superficie de la que tiene registrada en la parcela madre que dio origen la conformación del condominio. "Es preciso indicar qu esta verificación se ha realizado en base a los planos presentados por el agrimensor [redacted], la verificación de la Vectorización de la parcela original e imágenes satélites de ubicación. Los resultados de área pueden cambiar a partir de un levantamiento de campo. Aunque este cambio de superficie no significaría una realidad diferente a la planteada". 59.- Como bien se determina en el informe del agrimensor [redacted] y de la firma de agrimensores AENA, [redacted]., el Condominio Aparta-Hotel Plaza Naco, detenta en forma ilegal e indebida la cantidad de Quinientos Noventa y Siete Punto Cuatro Metros Cuadrados (597.4 Mts2) perteneciente al Condominio Plaza Naco en la Parcela No. 229-A-1-Ref. del D. C. 3 del Distrito Nacional. 60.- Como bien se determina en el informe del agrimensor [redacted], el Condominio Aparta-Hotel Plaza Naco, C. por A. detenta en forma ilegal e indebida la cantidad de 597.4 Mts2 (Quinientos Noventa y Siete punto Cuatro

Mts2) perteneciente al Condominio Plaza Naco en la Parcela No. 229-A-1-Ref. del D. C. 3 del Distrito Nacional. 61. Al efecto, violentando el debido proceso en forma ilegal el tribunal de primer grado y el de segundo grado, le han negado al demandante-recurrente sus derechos de reclamar como entidad legal los derechos que le pertenecen y que han sido afectados por el Condominio Aparta Hotel Plaza Naco, además, de desconocer su derecho a accionar en justicia le han violentado la imprescriptibilidad que gozan los derechos registrados a su favor. VIGESIMO QUINTO MEDIO 62.- La acción de que ha sido apoderada esta jurisdicción, tiene claro su objeto: obtener el desalojo y destrucción de mejoras edificadas por la parte demandada, las cuales fueron edificadas y se encuentran dentro de una porción de terreno con una área de 597.4 Mts2 (Quinientos Noventa y Siete punto Cuatro Mts2) que ocupan de terrenos pertenecientes al Condominio Plaza Naco dentro de la Parcela No. 229-A-1-Ref. del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, y C) Entrega y puesta de posesión del Condominio Plaza Naco de un área de 597.4 Mts2 (Quinientos Noventa y Siete punto Cuatro Mts2) de su propiedad en la Parcela 229-A-1-Ref. detenta indebidamente por el Condominio Aparta-Hotel Naco Plaza Naco y demás demandados. 63.- Al efecto, en el caso de la especie, recoge con diafanidad el objeto de una demanda que contiene una cuestión litigiosa que se somete a consideración y ponderación de un órgano judicial con arreglo a los hechos, fundamento de hecho y pedimentos debidamente formulados por las partes en sus escritos de alegatos y conforme que haya quedado delimitado la controversia; al efecto, resulta risible alegar que la acción de que contiene bien claro su objeto y sus propósitos… VIGESIMO SEPTIMO MEDIO: 66- Resulta un hecho no controvertible, que la acción de la parte demandante-recurrente está destinada a obtener la destrucción de edificaciones y el desalojo dentro de terrenos cuyos derechos de propiedad y titularidad corresponden al Condominio Plaza Naco y su ente legal que lo es su Consorcio de Propietarios. Edificaciones y ocupaciones producidas dentro de una porción de terreno de una área de 597.4 Mis2 (Quinientos Noventa y

Siete punto Cuatro Mts2) pertenecientes al Condominio Plaza Naco dentro de la Parcela No. 229-A-1-Ref. del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional. 67.- Al efecto, el demandante detenta no solamente calidad y un interés legal y legítimo, sino también, la debida capacidad para accionar en justicia por sí mismo en la reclamación de los derechos, que le han sido vulnerados y afectados al Condominio Plaza y a su ente legal el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco. VIGESIMO OCTAVO MEDIO: 68.- Resulta la calidad e interés legal y la capacidad para actuar en justicia del demandante-recurrente, en razón de: 1) Que la demandante es propietaria dentro de la parcela, teniendo sus derechos amparado bajo un certificado de título con anterioridad a los derechos de la demandada-recurrida; 2) Por ser la parte demandante-recurrente, propietaria- de los 597.4 Mts2 (Quinientos Noventa y Siete punto Cuatro Mts2) que están siendo afectado por la posesión y la construcción ilegal hecha por la parte demandada; 3) Por estar siendo afectados los derechos de propiedad, registrados en la parcela a nombre de la demandante; 4) Por estar siendo afectados los derechos de propiedad, registrados en la parcela a nombre de la demandante; 4) Por ser la parte demandada la propietaria de los terrenos que en forma lugar ocupa, cuyo legítimo propietario lo es la parte demandante; 5) Por ser el demandante el ente jurídico del Condominio Plaza Naco, cuya facultades y capacidad legal es otorgada por la Ley de Condominio y la del Registro Inmobiliario, como del reglamento que rige el Condominio Plaza Naco. 69.- Asimismo, resulta un hecho y situación legal inequívoca que el Condominio Plaza Naco y su Consorcio de Propietarios como su ente legal, detentan la titularidad de los terrenos de una área de 597.4 ocupado indebidamente por los demandados. Al efecto, la parte demanda-recurrida además de ocupar indebidamente dichos terrenos en forma ilegal ha hecho edificaciones dentro del mismo, en violación a los derechos debidamente registrados a nombre de la parte demandante-recurrente. 70.- Teniendo el Condominio Aparta-Hotel Plaza Naco sólo como de su propiedad la cantidad de 1,919.14 metros cuadrados de la parcela

indicada y siendo aprobado el Condominio Aparta-Hotel Plaza Naco por ese metraje, además, sólo teniendo registrado como de su propiedad la referida área, ocupa y levantó edificaciones sobre una extensión de 2,516.54 metros cuadrados; afectando un área de 597.4 metros cuadrados de los derechos de propiedad debidamente registrados de la propiedad del Condominio Plaza Naco… TRIGESIMO PRIMER MEDIO: 80. En su actuación injustificada, el tribunal de primer grado y de segundo grado, ignoraron que Comercial Naco es una parte demandada por la ocupación ilegal, además, que varios de los condóminos del Condominio han sido puesto en causa como demandados en intervención forzosa, como afectados por las situaciones ilegales hechas por la parte demandada en perjuicio de los terrenos y derechos registrados a nombre del Condominio Plaza Naco. 81.- Como bien podrá comprobar este tribunal, forman parte de la litis de que trata condómines de Plaza Naco, los cuales son los siguientes: URBERTEX, INVERSIONES KALEZZA, SRL, BANCO BDI, SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA), BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, INVERSIONES PANAMERA, CIROS, COMPANY 24 HORAS, [redacted] [redacted], EMPRESA PUMARADA, FIRENZE HOLDINGS, LTD, [redacted]TY, [redacted], SILURO, ZU IMPPORTS, SALON MIGUEL DUEÑAS, ADOTUR, ESTUDIO LEGAL [redacted], INMOBILIARIA LA GUIA, EL MOLINO DEPORTIVO Y SILURO, SRL. 82.- Entre los copropietarios indivisos del Condominio Plaza Naco están afectados por la ocupación y detentación ilegal por parte del Condominio Aparta-Hotel Plaza Naco, Comercial Naco y Hotel Radisson de los terrenos pertenecientes al Condominio Plaza Naco, son: URBERTEX, INVERSIONES KALEZZA, SRL, BANCO BDI, SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA), BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, INVERSIONES PANAMERA, CIROS, COMPANY 24 HORAS, [redacted], EMPRESA PUMARADA, FIRENZE HOLDINGS, LTD, [redacted] [redacted]TY, [redacted], SILURO, ZUIMPPORTS, SALON MIGUEL DUEÑAS, ADOTUR, ESTUDIO LEGAL [redacted], INMOBILIARIA LA GUIA, EL MOLINO

DEPORTIVO Y SILURO, SRL. 83.- Al efecto, en la acción de que está apoderada jurisdicción inmobiliaria figuran y son partes dentro de la misma propietarios del Condominio Plaza Naco. Las cuales han sido vinculadas como partes en el proceso de que se trata, como parte demandada en intervención forzosa; además, la sociedad Comercial Naco, SRL ha sido vinculada al presente proceso como parte demandada por la detentación ilegal conjuntamente con el Condominio Aparta-Hotel Plaza Naco y el Hotel Radisson por la detentación y ocupación indebida e ilegal de los terrenos objeto de la litis de que ha sido apoderado el tribunal de tierras por la parte demandante. TRIGESIMO SEGUDO MEDIO: 84.- Como bien se comprueba con la instancia que contiene la litis, Comercial Naco, SRL es una de la parte demandada en la misma, al efecto, conforme a la errónea apreciación del tribunal de primer grado para el demandante accionar en justicia como ente legal del Condominio Plaza Naco en contra del mismo, requerirá en forma insólita de una autorización de dicho demandado 85. La verdad al leerse la sentencia de primer grado y la de segundo grado se comprueba un acto irracional y Una grosera violación al sagrado derecho de actuar en justicia del demandante-recurrente y a los derechos y facultades que le son conferido por la Ley de Condominio… TRIGESIMO QUINTO MEDIO: 80.- Como bien se comprueba en el documento No. 2 depositado anexo a la instancia que contiene la litis y además otras documentaciones conforme a los inventarios recibidos: A) Los derechos de propiedad de Consorcio de Propietarios Plaza Naco, sobre la cantidad de 11,695.37; y los derechos de propiedad sobre a nombre del Condominio Aparta-Hotel Plaza Naco de una extensión de 1,919.14; ambos se encuentran amparados por la correspondiente Carta Constancia de Certificados de Títulos emitiDos por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en la 229-A-1-Ref. del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional. Ver: Documento No. 2 de los documentos anexos a la instancia por el que se introdujo la litis. 81. Conforme a la Resolución de fecha 19 de octubre del 1976 del Tribunal Superior de Tierras que aprueba el Condominio Plaza

Naco, el mismo fue aprobado dentro de un área de 11,695.37 metros cuadrado en la Parcela No. 229-A-1-Ref. del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, y al efecto, fue emitido el correspondiente certificado de títulos que ampara dichos derechos y el referido condominio. Ver: Doc. No. 3 anexo a la instancia por la que se introdujo la Litis. 82.- Conforme a resolución de fecha 8 de agosto del 1986 del Tribunal Superior de Tierras se aprueba el Condominio Aparta-Hotel Plaza Naco dentro de una área de 1,919.14 metros cuadrados en la Parcela No. 229-A-1-Ref. del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, y al efecto, fue emitido el correspondiente certificado de títulos que ampara dichos derechos y el referido condominio. Ver: Doc. No. 3 anexo a la instancia por la que se introdujo la litis y otras documentaciones depositadas. 83.- En conclusión al tener edificaciones Condominio Aparta-Hotel Plaza Naco sobre un área de terrenos de 2,516.54 metros cuadrados, tiene en exceso la cantidad 597.4 Mts2 (Quinientos Noventa y Siete punto Cuatro Mts2), los cuales son de la propiedad del Condominio Plaza Naco. Al efecto, se ha vulnerado y afectado los derechos de propiedad debidamente registrados a nombre de la demandante. 84.- Pretender que por una larga posesión de los 597.4 mts2 se detenta los derechos de propiedad del Condominio Plaza Naco ha prescrito la acción en reclamación de dichos terrenos, y al efecto, los referidos terrenos han pasado a la propiedad de la parte demandada, constituye un hecho insólito dada la imprescriptibilidad que están amparado los derechos de propiedad de la demandante-recurrente. 85.- Siendo propietaria la parte demandada, Aparta-Hotel Plaza Naco, sólo de una extensión de 1,919.14 Mts2 no puede alegar que es propietaria de 2,516.54 dentro de la parcela en vulneración y afectación de los derechos registrados en la misma en favor del demandante. 86.- Tratándose de derechos registrados, no se puede actuar creyendo la máxima que reza "la posesión vale título". Como es sabido, esa máxima rige en materia de bienes muebles, no de inmuebles. Y la titularidad de los terrenos registrados es imprescriptibles. De ahí que jurídicamente, los inmuebles registrados no poseen, sin que dicha ocupación genere prerrogativa alguna

con el paso del tiempo. 87.- La característica que tiene el certificado de título de la imprescriptibilidad, la cual fue recogida en el artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras y prevista sabiamente por el Legislador en el principio IV de la Ley 108-05, el cual establece que "todo derecho registrado de conformidad con la presente Ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado". 88.- Puesto que cuando se trate de terrenos registrados ninguna persona puede sin autorización del dueño del terreno, levantar mejoras en dicho terreno y si lo hace, no puede ser colocado en ninguna de las situaciones jurídicas previstas por el artículo 555 del Código Civil, puesto que no siendo posible en un terreno registrado que se considera imprescriptible en virtud con el principio IV, de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, levantar mejoras, ni realizar acto alguno de posesión en perjuicio del dueño de ese terreno, quien así actúa pierde todo derecho a formular reclamación dichas mejoras. TRIGESIMO SEXTO MEDIO: 89. El Condominio Plaza Naco, no sólo es un ente legal que opera con su Consorcio de Propietarios, sino que también tiene como su administrador designado al señor [redacted], el cual fue designado en la asamblea celebrada. Ver: Documentos depositados. 90.- La quinta resolución de la Asamblea del Condominio Plaza Naco, por el cual se designó al señor [redacted] como administrador, expresa textualmente lo siguiente: "QUINTA RESOLUCION: La asamblea General Ordinaria, celebrada extraordinariamente, sustituye al señor [redacted], con efectividad a la culminación de esta asamblea, otorgándosele descargo total por su mandato y se designa al señor [redacted], español, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núum.001-[redacted], domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo, D.N., como administrador del condominio con los derechos y obligaciones establecidos en el Reglamento y en la Ley 5038, el cual contará con las siguientes atribuciones:" 91.- El señor [redacted], como administrador del condominio, está investido con la plena facultad de actuar en justicia

representando al Condominio y su Consorcio de Propietarios en la calidad de demandante o demandado, Ver. Documentos depositados. 92.- El Literal d de la resolución Quinta de la Asamblea del Condominio Plaza Naco, por el cual se designó al señor [redacted] como administrador, expresa textualmente lo siguiente: "d) Representar al Consorcio, bien como demandante o como demandado aún contra los mismos propietarios individualmente. También se le otorgan poderes para interponer demandas en representación del Condominio. Tiene igualmente la representación del Consorcio frente a las autoridades administrativas como ante los terceros". 93.- Al efecto, dicha asamblea le otorgó poderes y facultades legales al señor [redacted] para representar en justicia por el Condominio a través de su ente legal su Consocio de Propietarios… TRIGESIMO SEPTIMO MEDIO: 94.-. Al fallar y dejar de estatuir sobre el pedimento de acumulación de los incidentes para ser fallados conjuntamente con el fondo, el tribunal de primer grado y el de segundo grado dejaron de estatuir sobre conclusiones que debía ponderar y fallar previamente a avocarse a fallar y conocer de otros pedimentos. 95. Por tanto, la acumulación de los incidentes presentados ha venido para quedarse, Constituyendo un ejercicio de practicidad y justicia eficaz, cuya adecuada implementación permite ganar tiempo y contribuir a la economía procesal, además de que se erige en un antídoto eficaz contra los artilugios dilatorios o injustificadamente retardatarios. Criterio este que ha sido mantenido por nuestra jurisprudencia constante 96.- Al efecto, en el caso que se imponía además de estatuir sobre la acumulación, se hacía imperativo acumular los incidentes presentados para ser fallados conjuntamente con el fondo, tal como lo pidieron por conclusiones expresas y formales el demandante-recurrente y la parte interviniente ante señalada. 97- Fallar los incidentes presentados en el estado procesal que se encuentra la litis de que se trata sin ser acumulados para ser fallados conjuntamente con el fondo, constituye una forma de eternizar el proceso, además, de recaer perjudicialmente en una justicia tardía y retardada en

perjuicio de la parte demandante y del manejo idóneo de nuestro sistema de justicia. 96.- En efecto, el tribunal de primer grado y el de segundo grado ignoraron que la concentración-acumulación se inspira en el ideal de justicia "pronta y cumplida, en un plazo razonable", a que alude el Art. 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y tiende a procurar una solución al conflicto que separa a las partes a la mayor brevedad posible, sin incurrir, por supuesto, en odiosas festinaciones, Se lo llama de este modo porque justamente consiste en concentrar y resolver en un único bloque, tanto las discusiones incidentales como las vinculadas a la pertinencia o no de tales o cuales medios de prueba, con lo que se neutraliza el fantasma -siempre pernicioso- de la dispersión y los retardos innecesarios en la administración de justicia… CUADRAGESIMO MEDIO DESNATURALIZACION Y FALTA DE PONDERACION DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL RECURRENTE EN JUSTIFICACION DE SUS CONCLUSIONES. 104.- Como bien se comprueba en las documentaciones depositadas en el expediente, el recurrente a los fines de la debida justificación y acogimiento de sus conclusiones sometió ante el tribunal de primer grado como del segundo grado las referidas documentaciones. 104bis.- Al leerse la decisión recurrida igualmente la del primer grado, se determina que al emitirse las decisiones, no fueron ponderados los mismos, y la vez, se produjo una desnaturalización de estos. 104bis1.- Al obrar así se hizo el fallo emitido casable y revocable. CUADRAGESIMO PRIMER MEDIO: Falta de estatuir y dar motivos en torno a las conclusiones en torno a las conclusiones formales presentadas por el recurrente y la parte interviniente compareciente. Violación a los artículos 5, 8 y 21 de la Convención Interamericana de los derechos humanos.- Violación al derecho de defensa, al principio de una buena administración de justicia, Articulo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y al Artículo 69 de la Constitución de República. 105.- En la audiencia celebrada por el tribunal del fallo impugnado como ante del tribunal de primer, el recurrente CONDOMINIO PLAZA NACO y la parte interviniente comparecientes,

presentaron conclusiones incidentales y al fondo, sobre las cuales dejó de estatuir tanto el tribunal de primer grado como del segundo grado: VER. CONCLUSIONES TRANSCRITAS EN ESTE MEMORIAL DE CASACION. 106.- Al examinar este tribunal el fallo impugnado en casación, comprobará que la jurisdicción que falló la decisión impugnada al igual que la jurisdicción de primer grado, no sólo dejó de estatuir en torno a las conclusiones contenidas y presentadas por escrito por el recurrente, sino que también no dio motivo en torno a su acogimiento o rechazamiento, haciendo el fallo anulable. 107.- Al fallar como lo hicieron ambos tribunales incurrieron en falta de estatuir y dar motivos en torno a las conclusiones formales presentadas por el recurrente. Violación a los artículos 5, 8 y 21 de la Convención Interamericana de los derechos humanos.- Violación al derecho de defensa, al principio de buena administración de justicia, además en una flagrante violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, Articulo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y al Artículo 69 de la Constitución de República… CUADRAGESIMO SEGUNDO MEDIO: VIOLACION A LAS REGLAS DEL APODERAMIENTO.- VIOLACION A LA INMUTABILIAD DEL PROCESO. VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA, VIOLACION ARTICULO 69 DE LA CONSTITUCION Y ARTICULOS 5, 8 Y 21 DE LA CONVENCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.- 108.- Como se comprueba con la lectura de la sentencia de primer grado y la instancia por la que se introdujo la litis, el objeto y la causa de la misma, fue acción del CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO PLAZA NACO contra CONDOMINIO APARTA HOTEL PLAZA NACO, HOTEL RADISSON Y COMERCIAL NACO, SRL, en destrucción de edificaciones y desalojo. 109.- También el recurso de apelación interpuesto fue realizado por el CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO PLAZA NACO, jamás por otra persona física o jurídica. Mucho menos por el señor [redacted] por sí mismo interpuso recurso de apelación. 110. Al involucrar y considerar el Tribunal de

Segundo Grado al señor [redacted] como parte demandante en el proceso y pronunciar condenación en costas en contra del mismo, incurrió en las violaciones indicadas, haciendo casable y revocable la decisión impugnada. 111. Al efecto, al haberse pronunciado la sentencia recurrida sobre la persona del señor [redacted], la misma violó la regla de su apoderamiento y la inmutabilidad del proceso, las reglas del juicio imparcial y contradictoria, el derecho de defensa y las reglas expresamente establecidas por el artículo 69 de la Constitución y los artículos 5, 8 y 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, haciendo casable la decisión recurrida… CUADRAGESIMO CUARTO MEDIO SENTENCIA CARENTE DE MOTIVOS QUE LA SOPORTE.- DECISION EN BASE A ALEGATOS VAGOS, AMBIGUOS, CONTRADICTORIOS E IMPRECISOS,: CARENTE DE BASE LEGAL, VIOLACION DE LOS ARTICULOS 5, 8 Y 21 DE LA CONVENCION INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA Y ARTICULO 141 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, La decisión recurrida en casación, resulta anulable igual que la emitida por el tribunal de primer, por carecer de motivos y fundamentos legales que la puedan soportar dentro de una correcta aplicación de ley y una buena administración de justicia, además, por ser violatoria al derecho de defensa y una buena administración de justicia, y por violar flagrantemente las disposiciones de los artículos 69 de la Constitución de la República y los artículos 5, 8 y 21 de la Convención interamericana de los derechos humanos. 117.- Basta la simple lectura del fallo impugnado, para verificar que es carente de motivos que la soporten, además, de soportarse en alegatos vagos, contradictorios e imprecisos, cayendo en estar carente absolutamente de base legal. 118.- Al fallar como fue hecho, se incurrió en una flagrante violación a una buena administración de justicia y de una justicia imparcial, además, al Artículo 69 de la Constitución de la República, Artículos Nos.5, 8 y 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, así como también, el Artículo 141 y otras disposiciones del Código Procesal Civil.

119. Tanto la decisión recurrida en casación al igual que la decisión de primer grado, ha hecho una mala apreciación de los hechos y peor aplicación del derecho. CUADRAGESIMO QUINTO MEDIO DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y DOCUMENTOS DEL PROCESO.- ADEMAS VIOLACION AL REGIMEN LEGAL DE PRUEBA A QUE ESTA SOMETIDA LA ACCION DEL RECURRIDO.--- 120.- Al fallar como realizó el tribunal del fallo recurrido, incurrió en su decisión en una desnaturalización de los hechos y documentos del proceso, y al efecto, hizo anulable su decisión CUADRAGESIMO SEXTO MEDIO DESNATURALIZACION DE LOS DOCUMENTOS DEL PROCESO, VIOLACIÓN A LOS ARTICULOS 141 Y 142 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y ARTICULO 101 DEL REGLAMENTOS DE LOS TRIBUNALES DE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA, VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE UNA BUENA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DE UNA JUSTICIA IMPARCIAL Y EL DERECHO DEFENSA. _ 121.. Como se notará con la simple lectura de la sentencia recurrida, en violación al derecho de defensa, la igualdad de los debates y la buena administración de justicia, así como, de los artículos 141 y 142 y otras disposiciones del Código de procedimiento Civil y del Artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, en la misma, en forma impropia y para ocultar el incorrecto fallo dictado, el Tribunal que dictó la decisión impugnada, desnaturalizó los hechos y documentos del proceso, además de emitir un fallo sin los motivos de su debida justificación 121bis.- En verdad los motivos dados en la sentencia recurrida como la de primer grado, se trata de una manifestación de la ignorancia, ya que, choca con la racionalidad lo decidido en él. CUADRAGESIMO SEPTIMO MEDIO FALTA DE MOTIVOS y FALTA DE BASE LEGAL PARA JUSTIFICAR LO DECIDIDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA. 122.- Los jueces que dictaron la decisión impugnada, se concretaron en la decisión a hacer meras afirmaciones sin soportar en forma legal lo por ellos decidido en la parte dispositiva, sin expresare indicar expresamente como era su deber y

responsabilidad las razones y motivos legales, que harían posible el rechazamiento de las conclusiones del recurrente, el rechazamiento del recurso del recurrido y la confirmación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, 123.- No sólo dicho Tribunal desnaturalizó los efectos y alcance legal de los documentos y hechos del proceso, sino que también, en su sin razón ignoraron basarse en motivos y los fundamentos legales, que les sirvieran en forma inequívoca para soportar la parte dispositiva del fallo por ellos dictado, lo que hace totalmente anulable la decisión impugnada. "La motivación de la sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos. Abarca la selección de los hechos, la aplicación razonada de la norma y la respuesta a las pretensiones de las partes, El derecho a la motivación es uno de los derechos fundamentales de la persona. Su ausencia facilita la arbitrariedad. B. J. 1057, Pág. 189." "La obligación del Juez de motivar su sentencia se encuentra en el Art., 141C, Pr, Civ, y Art. 23 de l. Pr, Cas, [redacted]. 785, Pág. 697, y B. J. 788, Pág. 1169." "Jueces están en el deber de motivar sus decisiones. [redacted]. 986, Pág. 80" "Los jueces deben dar motivos especiales sobre cada de los pedimentos contenidos en las conclusiones formales, sobre puntos esenciales que pueden contribuir a dar solución distinta al asunto. B. J. 801, Pág.1372." "Los jueces no pueden rechazar un pedimento formulado en una conclusión sin dar motivos. Decir que se rechaza un pedimento por improcedente y mal fundado no es, en sí, un motivo. B. J. 821, Pág. 630; [redacted]. 827, Pág. 1925." 124. Se puede comprobar que la decisión recurrida carece de base legal, dada su insuficiencia de motivación, lo cual no permite a este Tribunal de Casación controlar la regularidad de la decisión o más precisamente verificar que el Juez hizo una aplicación correcta de la regla de derecho, "Que la base de base legal la constituye una insuficiencia de motivación de la decisión atacada que no permite a la Corte de Casación controlar la regularidad de la decisión o más precisamente verificar que los jueces de fondo han hecho una aplicación correcta de la regla del derecho." Cámara Civil Suprema Corte de Justicia, 1 de septiembre del 1999. "La falta de

base leal puede suscitarse de oficio por la [redacted]. 715, Pág. 1113, [redacted]. 749, Pág. 908, [redacted]. 727, Pág. 1797, b. J. 739, Pág., 1428. "Sentencia carece de base legal cuando los motivos no permiten reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la Ley se hallan presentes en la sentencia." [redacted], 835, Pág. 1225. "El juez de derecho tiene que ajustarse para la calificación o estimación del valor de las pruebas, a las reglas que la Ley ha dictado." SCJ, 15 de junio de 1871, Colección de Sentencias Pág. 221." "Es de principio que los jueces no pueden fundamentar su convicción sino sobre las pruebas administradas de acuerdo con las formas de procedimiento e instrucción indicadas por la Ley. "Corte Apelación Santo Domingo, Sentencia Civil No. 35, 5 de sept. 1931." "Respecto a la prohibición para el Juez de fundamentar su decisión en los conocimientos personales que tuviese de la causa. Gaceta Oficial No. 917, 27 de Enero 1892. "Las reglas relativas a las pruebas establecidas por los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, no se aplican exclusivamente a las obligaciones y a los pagos, sino a todas las demandas judiciales. B. J. 246, Págs. 4-5. Ver: Artículos 59, 61, 68, 70, y 149 del Código de Procedimiento Civil… QUINTAGESIMO PRIMERO MEDIO DE CASACION FALTA DE MOTIVOS y FALTA DE BASE LEGAL PARA JUSTIFICAR LO DECIDIDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA. 132.- Los jueces que dictaron la sentencia impugnada, se concretaron en la Decisión a hacer meras afirmaciones sin soportar en forma legal lo por ellos decidido en la parte dispositiva, sin expresar e indicar expresamente como era su deber y responsabilidad las razones y motivos legales para soportar lo por ellos decidido, 133.- No sólo el Tribunal de Segundo Grado desnaturalizó los efectos y alcance legal de los documentos y hechos del proceso, sino que también, en su sin razón ignoraron basarse en motivos y los fundamentos legales, que les sirvieran en forma inequívoca para soportar la parte dispositiva del fallo por ellos dictado, lo que hace totalmente anulable la decisión impugnada. "La motivación de la sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos. Abarca la selección de

los hechos, la aplicación razonada de la norma y la respuesta a las pretensiones de las partes. El derecho a la motivación es uno de los derechos fundamentales de la persona. Su ausencia facilita la arbitrariedad. [redacted]. 1057, Pág. 189." "La obligación del Juez de motivar su sentencia se encuentra en el Art., 141C.Pr. Civ. y Art. 23 de |. Pr. Cas. B. J. 785, Pág. 697, y [redacted]. 788, Pág. 1169." "Jueces están en el deber de motivar sus decisiones. [redacted]. 986, Pág. 80" "Los jueces deben dar motivos especiales sobre cada de los pedimentos contenidos en las conclusiones formales, sobre puntos esenciales que pueden contribuir a dar solución distinta al asunto. B. J. 801, Pág.1372.' "Los jueces no pueden rechazar un pedimento formulado en una conclusión sin dar motivos. Decir que se rechaza un pedimento por improcedente y mal fundado no es, en sí, un motivo. [redacted]. 821, Pág. 630; [redacted]. 827, Pág. 1925." Se puede comprobar que la decisión recurrida carece de base legal, dada su insuficiencia de motivación, lo cual no permite a este Tribunal de Casación controlar la regularidad de la Decisión o más precisamente verificar que el Juez de Segundo Grado ha hecho una aplicación correcta de la regla de derecho. "Que la base de base legal la constituye una insuficiencia de motivación de la decisión atacada que no permite a la Corte de Casación controlar la regularidad de la decisión o más precisamente verificar que los jueces de fondo han hecho una aplicación correcta de la regla del derecho." Cámara Civil Suprema Corte de Justicia, 1 de septiembre del 1999. "La falta de base leal puede suscitarse de oficio por la [redacted]. 715, Pág. 1113, [redacted]. 749, Pág. 908, [redacted]. 727, Pág. 1797, b. J, 739, Pág., 1428, "Sentencia carece de base legal cuando los motivos no permiten reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la Ley se hallan presentes en la sentencia." [redacted]. 835, Pág. 1225, "El juez de derecho tiene que ajustarse para la calificación o estimación del valor de las pruebas, a las reglas que la Ley ha dictado." SCJ,15 de junio de 1871, Colección de Sentencias Pág. 221." "Es de principio que los jueces no pueden fundamentar su convicción sino sobre las pruebas administradas de acuerdo con las formas de procedimiento e instrucción indicadas por la Ley. "Corte Apelación Santo

Domingo, Sentencia Civil No. 35, 5 de sept, 1931." "Respecto a la prohibición para el Juez de fundamentar su decisión en los conocimientos personales que tuviese de la causa. Gaceta Oficial No. 917, 27 de Enero 1892. "Las reglas relativas a las pruebas establecidas por los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, no se aplican exclusivamente a las obligaciones y a los pagos, sino a todas las demandas judiciales. B. J. 246, Págs. 4-5." Ver: Artículos 59, 61, 68, 70, y 149 del Código de Procedimiento Civil. QUINTAGESIMO SEGUNDO MEDIO DE CASACION FALTA DE BASE LEGAL Y FALTA DE MOTIVOS PARA JUSTIFICAR LO DECIDIDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA. 134.- Los jueces que dictaron la sentencia impugnada, se concretaron en la Decisión a hacer meras afirmaciones sin soportar en forma legal lo por ellos decidido en la parte dispositiva, sin expresar e indicar expresamente como era su deber y responsabilidad las razones y motivos legales, que harían posible la justificación de su decisión. 135.- No sólo el Tribunal de Segundo Grado desnaturalizó los efectos y alcance legal de los documentos y hechos del proceso, sino que también, en su sin razón ignoraron basarse en motivos y los fundamentos legales, que les sirvieran en forma inequívoca para soportar la parte dispositiva del fallo por ellos dictado, lo que hace totalmente anulable la decisión impugnada. "La motivación de la sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos. Abarca la selección de los hechos, la aplicación razonada de la norma y la respuesta a las pretensiones de las partes. El derecho a la motivación es uno de los derechos fundamentales de la persona. Su ausencia facilita la arbitrariedad. [redacted]. 1057, Pág. 189." "La obligación del Juez de motivar su sentencia se encuentra en el Art., 141C.Pr. Civ. y Art. 23 de |. Pr. Cas. B. J. 785, Pág. 697, y B. J. 788, Pág. 1169." "Jueces están en el deber de motivar sus decisiones. [redacted]. 986, Pág. 80" "Los jueces deben dar motivos especiales sobre cada de los pedimentos contenidos en las conclusiones formales, sobre puntos esenciales que pueden contribuir a dar solución distinta al asunto. B. J. 801, Pág.1372. "Los jueces no pueden rechazar un pedimento formulado en una conclusión sin dar motivos.

Decir que se rechaza un pedimento por improcedente y mal fundado no es, en sí, un motivo. [redacted]. 821, Pág. 630; B. J. 827, Pág. 1925." 136.- Se puede comprobar que la decisión recurrida carece de base legal, dada su insuficiencia de motivación, lo cual no permite a este Tribunal de Casación controlar la regularidad de la Decisión o más precisamente verificar que el Juez de Segundo Grado ha hecho una aplicación correcta de la regla de derecho. "Que la base de base legal la constituye una insuficiencia de motivación de la decisión atacada que no permite a la Corte de Casación controlar la regularidad de la decisión o más precisamente verificar que los jueces de fondo han hecho una aplicación correcta de la regla del derecho." Cámara Civil Suprema Corte de Justicia, 1 de septiembre del 1999. "La falta de base leal puede suscitarse de oficio por la [redacted], 715, Pág. 1113, [redacted]. 749, Pág. 908,B. J. 727, Pág. 1797, b. J. 739, Pág., 1428. "Sentencia carece de base legal cuando los motivos no permiten reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la Ley se hallan presentes en la sentencia." B. J. 835, Pág. 1225. "El juez de derecho tiene que ajustarse para la calificación o estimación del valor de las pruebas, a las reglas que la Ley ha dictado." SCJ, 15 de junio de 1871, Colección de Sentencias Pág. 221." "Es de principio que los jueces no pueden fundamentar su convicción sino sobre las pruebas administradas de acuerdo con las formas de procedimiento e instrucción indicadas por la Ley. "Corte Apelación Santo Domingo, Sentencia Civil No. 35, 5 de sept. 1931." "Respecto a la prohibición para el Juez de fundamentar su decisión en los conocimientos personales que tuviese de la causa. Gaceta Oficial No. 917, 27 de Enero 1892. "Las reglas relativas a las pruebas establecidas por los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, no se aplican exclusivamente a las obligaciones y a los pagos, sino a todas las demandas judiciales. [redacted], 246, Págs. 4-5. Ver: Artículos 59, 61, 68, 70, y 149 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

22. *Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o*

argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión[4].

23. El examen de los medios transcritos pone de manifiesto que la actual parte recurrente, de manera genérica alega, distorsión de los hechos y los documentos del proceso, sin señalar de qué forma han sido desnaturalizados los hechos y cuáles son los documentos que considera fueron desnaturalizados, cuál era el alcance que debían darle los jueces del fondo y su valor probatorio para la solución del caso; arguye, además, que se trata de un fallo insólito, inexplicable e injustificable, sin establecer de forma categórica cuál es el vicio en qué incurrió el tribunal de alzada y el agravio que le ha producido.

24. De igual forma, arguye que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre el pedimento de acumulación de incidentes para ser fallados conjuntamente con el fondo, sin indicar a qué incidentes se refiere, en qué parte de la sentencia impugnada se pone de manifiesto y de qué manera incide en la decisión adoptada; también aduce que no dio respuesta a sus conclusiones formales, las cuales tampoco identifica ni en qué parte de la sentencia de advierten, solo se limita a hacer transcripciones de documentos relativos al proceso y narrativas

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 100, 28 de octubre 2020, BJ. 1319

sobre los hechos del caso y las partes en litis.

25. En el tenor de lo anterior, el examen de estos señalamientos pone de manifiesto que no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

26. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[5]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles.

27. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal de alzada condenó en [redacted] en su persona, sin este ser parte apelante ni apelada, demandante ni demandado, en un proceso cuyo demandante y apelante ha sido únicamente el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco.

28. Es oportuno señalar, que *es inadmisible el medio de casación que se limita a*

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320

invocar una violación que le concierne ejercer a otra persona[6]. En este caso, la condenación en costas fue contra [redacted], quien no ha recurrido en casación de manera individual, por lo que carece de interés la actual parte recurrente Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco para censurar este aspecto de la sentencia, ya que no le perjudica. Por tales motivos, se declara inadmisible el medio examinado.

29. Apunta la parte recurrente en su séptimo medio de casación, que el tribunal de alzada desnaturalizó la asamblea general del Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco de fecha 14 de junio de 2018, por el cual se le da amplios poderes al administrador del Condominio Plaza Naco [redacted], para actuar en representación del Condominios en los casos de que este figure como demandante o demandado, conforme se desprende de la quinta resolución; que sin sustentarse en fundamentos y motivos suficientes y sustentables, le quitaron el valor y efecto legal que detenta y posee el referido documento; que ignoraron la facultad legal de [redacted] para representar en calidad de demandante o demandado al Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco, era una resultante de las disposiciones de la Ley de Condominio y del mandato expreso que le fue conferido mediante la Asamblea de Condóminos de fecha 14 de junio de 2018, además del reglamento que rige el condominio.

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 78, 28 de octubre 2020, BJ. 1319

30. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco, representada por [redacted] demandó al Condominio Aparta-Hotel Plaza Naco, Comercial Naco, SRL. y al Hotel Radisson, de la cual resultó apoderada la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; b) que el tribunal apoderado, a petición de la parte demandante, declaró la nulidad de la referida litis por falta de capacidad de [redacted], quien actúa como representante del Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco, ya que no probó que el consorcio le haya otorgado poder para incoar la presente litis; c) inconforme con la decisión, el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco, representado por [redacted], interpuso recurso de apelación, sosteniendo que el tribunal de primer grado hizo una mala aplicación de la ley y una distorsión de los hechos, pues ignoró la asamblea general del Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco de fecha 14 de junio de 2018, mediante la cual se le da amplios poderes al administrador [redacted], para actuar como demandando o demandante en nombre de este; que el tribunal apoderado rechazó la indicada acción recursiva, fundamentado en que habiendo sido objetado por la parte apelada la copia del acta de asamblea, en la que la parte recurrente justifica su capacidad para

actuar en justicia, [redacted], no ha aportado el original de la referida asamblea ni documentos complementarios que permitan comprobar su calidad, por vía de consecuencia, confirmó la sentencia apelada.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[8] Que, la parte recurrente fundamenta capacidad para actuar en justicia con el aporte de la copia del acta de asamblea general ordinaria de fecha 14 de junio del 2018, en donde en su quinta resolución establece lo siguiente: "La asamblea general ordinaria, celebrada extraordinariamente, sustituye al señor [redacted], con efectividad a la culminación de esta asamblea, otorgándosele descargo total por su mandato y se designa al señor [redacted], español, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliad en esta ciudad de Santo Domingo, como administrador del condominio, con los derechos y obligaciones establecidos en el reglamento y la ley 5038(...)" [9] Que,por otro lado, la parte recurrida, mediante el Lic. [redacted], establece, en audiencia de fecha 20 de marzo de 2024, que rechaza la veracidad de dicha copia, estableciendo en sus conclusiones lo siguiente: (...) Que se libre Acta de que la parte que representamos rechaza total y absolutamente la veracidad de una asamblea supuesta de fecha 14/06/2018, depositada en fecha 13/06/2023, por lo que, solicitamos la exclusión de dicha copia. [10] Que, habiendo sido objetado por la parte oponente la referida copia del acta de asamblea, le corresponde a la parte recurrente demostrar su calidad de representación por otros medios, toda vez que, en consonancia con lo establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia: "Las fotocopias, en principio, están desprovistas de valor jurídico, a menos que se acompañen de otros medios de prueba complementarios que sirvan para formar la convicción del juez". Las credenciales de calidad esgrimidas por el demandante y recurrente en alzada, resultan anémicas al momento de sostener sus pretensiones. [11] Si bien es

cierto que el artículo 15 de la ley 5038* faculta al administrador a representar el consorcio de propietarios, no menos cierto es que, el señor [redacted] no ha podido probar dicha calidad, debido a la falta de documentos en formato original o documentos complementarios que permitan a este órgano juzgador verificar dicha calidad, o en su defecto, algún documento que indique la autorización de los demás condómines a los fines de que este pueda ejercer como su representante" (sic).

32. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* descartó el valor de la asamblea general ordinaria mediante la cual se designó a [redacted] como administrador del Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco, por cuanto el referido documento fue aportado en fotocopia y la parte apelada objetaba su veracidad, concluyendo la alzada que al no haber documentos en formato original que probaran su calidad como administrador del condominio ni otro documento que evidencie la autorización de los demás condóminos a fin de que pueda actuar en su representación, procedía rechazar el recurso de apelación.

33. Es criterio pacífico de la Suprema Corte de Justicia que *la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se le ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas*[7]. En este caso, el tribunal *a quo* no examinó el contenido del acto, sino que lo descartó por haber sido aportado en fotocopia, lo cual, no aporta ningún valor probatorio si no está acompañado de otro documento en original, y menos cuando ha sido

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 3, 27 de enero 2021, BJ. 1322

objetado por la parte adversa, tal y como ha sucedido en este caso. Por tanto, contrario a lo que denuncia la actual parte recurrente, no incurrió en la desnaturalización alegada, razón por la cual se desestima el medio examinado.

34. Para apuntalar su décimo séptimo, vigésimo y trigésimo cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, lo que se transcribe a continuación:

"DECIMO SEPTIMO MEDIO: 30.- Conforme a escrito de conclusiones presentados por el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco, en fecha trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023), se produjeron los siguientes pedimentos: (Ver. Expediente y Documento No.2 de los anexos al escrito que contiene el recurso de apelación). "PRIMERO: EN FORMA PRINCIPAL, acumular los pedimentos incidentales de las partes demandadas a los fines de que sean fallados conjuntamente con el fondo. SEGUNDO: EN FORMA ACCESORIA, para el improbable caso de que las conclusiones contenidas en el ordinal primero de estas conclusiones no sean acogidas: Rechacéis por improcedentes, infundadas y carentes de base legal toda y cada una de las conclusiones incidentales presentadas por las partes demandadas. TERCERO: ACOGER LAS MEDIDAS DE INSTRUCCIÓN, SOLICITADAS CONFORME A LAS CONCLUSIONES PRESENTADAS EN LA AUDIENCIA DEL PRIMERO DE JUNIO, LAS CUALES CORRESPONDEN A LAS SIGUIENTES: … 31.- Pese a esas conclusiones haber sido debidamente depositadas y sometidas formalmente, conjuntamente con un inventario, ambos depositadas en fecha trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023) al juez apoderado, al igual que los jueces de segundo grado, no solo dejaron de ponderar las mismas, tampoco estatuyeron sobre ellas, especialmente sobre el pedimento formal que se le hizo de acumulación de los incidentes presentados por la parte demandada, para fallarlo conjuntamente con el fondo. 32. Al actuar como lo hicieron, el juez de primer grado y los jueces del segundo

grado, ignoraron que era su obligación sustancial conocer, como pedimento previo, estatuir sobre la procedencia o no del pedimento de acumulación de los incidentes presentados por la parte demandada-recurrente, para ser éstos fallados, conjuntamente con el fondo. 33.- Al no estatuir sobre la acumulación de los incidentes, se trata de una evidente violación al derecho de defensa, al principio de una buena administración de justicia y a lo establecido en los artículos 69 de la Constitución de la República, 08, 24, 25 de la convención interamericana de los Derechos humanos. DECIMO OCTAVO MEDIO: 34.- No solamente, el tribunal de primer grado y el de segundo grado dejaron de ponderar y estatuir, sobre las conclusiones presentadas por la parte demandante Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco, sino las presentadas por la sociedad INVERSIONES KALEZZA, actuando en calidad de interviniente forzoso, conclusiones que rezan de la siguiente manera: (ver: expediente y el Documento No. 3 de los documentos anexos al escrito que contiene el recurso de apelación) … 35.- Evidentemente, se trata de una grosera violación a la ley y a los principios de igualdad en los debates, de una buena administración de justifica, de una justicia imparcial, y al debido derecho de defensa, cometido por el tribunal de primer grado, en perjuicio de los pedimentos que expresamente fueron consignados en las conclusiones de dicha parte interviniente, depositada en la secretaría General del Tribunal de Tierras del Distrito Nacional. VIGESIMO MEDIO: 37.- Referente a la litis de que se trata el tribunal de primer grado conoció audiencia el día primero de junio, a los fines de la audiencia de presentación de pruebas. 38- En dicha audiencia se comenzó a la presentación de pruebas, y al efecto, la parte demandante solicitó varias medidas de instrucción del proceso de que se trata. 39.- En la referida audiencia, las partes demandadas presentaron conclusiones incidentales, 40.- Frente a dichas conclusiones la parte demandante solicitó por sus conclusiones, la acumulación de las conclusiones incidentales presentadas por las partes demandadas a fin de ser falladas conjuntamente con el fondo. Además, solicitó su debido rechazamiento. 41. Al efecto, se ignoró estatuir no solamente con relación a las conclusiones del recurrente, sino también del interviniente. TRIGESIMO CUARTO MEDIO: 88.- Al actuar como lo hizo el

juez de primer grado, desconoció que el Certificado de los terrenos que ampara un condominio se emite a nombre de su Consorcio de Propietarios, y no a nombre de cada uno de los adquirientes en un condominio, conforme a lo establece el Párrafo VIII del Artículo 100 de la Ley del Registro Inmobiliario" (sic).

35. El examen de los medios transcritos pone de manifiesto, que la parte recurrente se refiere a situaciones y vicios que no están dirigidos contra la sentencia impugnada, sino contra la sentencia dictada por el juez de jurisdicción original, pues refiere sobre una omisión de estatuir respecto a unas conclusiones presentadas en fecha 13 de junio de 2013, siendo apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Central del recurso de apelación en fecha 11 de septiembre de 2023; además, arguye que el juez de jurisdicción original dejó de estatuir sobre las conclusiones de la interviniente forzosa Inversiones Kalezza y que al actuar en la forma en que consta en la decisión, desconoció el alcance del certificado de título que ampara la propiedad.

36. En ese sentido, se impone precisar que la jurisprudencia pacífica ha establecido que *la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, que respecto a su fundamentación sostiene que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*[8]; de ahí que *las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de*

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. Inédito

jurisdicción[9]*;* por lo que procede declarar inadmisible los medios examinados, por no constituir una crítica a la sentencia impugnada.

b) En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

37. Apunta la parte recurrente en su primer, octavo, noveno, décimo, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo noveno, vigésimo tercero, vigésimo noveno, trigésimo tercer, trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo octavo, cuadragésimo noveno y quincuagésimos medios de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una mala aplicación de la ley al invalidar la capacidad de [redacted] para representar al Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco, contraviniendo las disposiciones del artículo 9 de la Ley núm. 5038; de igual forma señala que los jueces del fondo ignoraron las disposiciones de los artículos 10, 12, 14 y 15 de la ley de condominios, con base en los cuales el administrador actúo dentro de sus facultades legales, aprobadas por asamblea.

38. Continúa argumentando que la jurisdicción de alzada violó las disposiciones del artículo 100 y los principios IV y V que dispone que los derechos registrados de conformidad con la ley son imprescriptibles, lo que garantiza la protección de la propiedad registrada y proporciona la base para

[9] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 8 de septiembre 2010, BJ 1198

la seguridad jurídica en las transacciones. Arguye, además, que violó el artículo 1315 del Código Civil, al desconocer que se imponía declarar la admisibilidad de la acción del recurrente, por estar sustentada en pruebas de fuerza legal para sustentar una acción en justicia, y a su vez, las disposiciones de la Ley de Condominio.

39. Tras la debida ponderación de los medios de casación reunidos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se limitó a alegar que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos de los artículos 9, 10, 12, 14 y 15 de la Ley núm. 5038, 100 y los principios IV y V de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y 1315 del Código Civil, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria; por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los medios examinados por falta de interés casacional

objetivo.

40. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie. De igual modo, dispone el párrafo del artículo 55 de la misma ley que si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

41. En el presente caso, en cuanto a las partes correcurridas Inversiones Kalezza, SRL., y el Banco Múltiple BDI, no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco, contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00304, de fecha 10 de junio de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], y [redacted], abogados de la parte correcurrida Condominio Aparta Hotel Plaza Naco, Comercial Naco, SRL., y Hotel Radisson, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0236-19-00323
Solicitud núm.: 2025-R1028152
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0763

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500840 de fecha 30 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0236-19-00323
Solicitud núm.: 2025-R1028152
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo en relación con la parcela núm. 54, Distrito Catastral núm. 9, municipio Guayubín, provincia Montecristi, incoada por [redacted] contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. [redacted]5 de fecha 7 de diciembre de 2023, que ordenó el desalojo parcial de [redacted] de una porción de terreno de 28, 211.34 mts^{2,} siendo el área que afecta a la parte demandante y que este ocupa sin haber demostrado tener algún derecho registrado o registrable en el inmueble objeto de este proceso.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500840 de fecha 30 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted], legalmente representado por los licenciados [redacted] y [redacted] en contra de la Sentencia No. [redacted]5 de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de Montecristi, que tiene por objeto la Parcela No. 54, del Distrito Catastral No. 09, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, relativa a la litis sobre derechos registrados (demanda en desalojo). En consecuencia, se CONFIRMA la indicada sentencia con MODIFICACIONES, para que, en lo adelante, respecto a su parte dispositiva, SEGUNDO ORDINAL, se lea de la siguiente manera: "SEGUNDO: Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones". **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a esta sentencia conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso, a la tutela

judicial efectiva, al derecho de defensa, consignados en los numerales 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Falta de motivación (artículo 69.7 de la Constitución) y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual impone como requisitos que debe contener la redacción de la sentencia, la exposición de los puntos de hecho y derecho. **Tercer medio:** Omisión de estatuir. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos. **Quinto medio:** Desnaturalización de la prueba. **Sexto medio:** Violación al principio de congruencia. **Séptimo medio:** Falta de valoración de las declaraciones del señor [redacted]" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso

examinar si este cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de**

casación incidental o alternativo.

9. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

10. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

11. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 1133/2025 de

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

fecha 30 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted] Valmes Díaz, alguacila ordinaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en el que consta:

Mediante el presente se le estan notificando los siguientes documentos: MEMORIAL DE CASACION, depositado, ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, mediante solicitud No.2025-R1028152, e fecha 25/09/2025, vial el partal digital y/o plataforma del poder Judicial. 2 Sentencia No. 202500840, dictada en fecha 30 del mes de junio del año 2025, por los Magistrados Jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. 3 Acto No. 815/2025 de fecha 27 del mes de agosto del 2025 de la ministerial [redacted]*, Alguacil del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Cristi, mediante el fue notificada al señor* [redacted] *la indicada Sentencia No. 202500840, dictada en fecha 30 del mes de junio del año 2025, por los Magistrados Jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, (recurrida en casación) y, en ese sentido el presente recurso se está depositando dentro del plazo establecido del plazo por el artículo 14 de la ley 2-23, de fecha 17 de enero del 2023, sobre procedimiento de casación. 4 Acto No. 815/2025 de fecha 29 del mes de agosto del 2025 de la ministerial* [redacted]*, Alguacil del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante el cual fue notificada a los abogados del señor* [redacted] *la indicada Sentencia No. 202500840, dictada en fecha 30 del mes de junio del año 2025, por los Magistrados Jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, (recurrida en casación) y, en ese sentido el presente recurso se está depositando dentro del plazo establecido del plazo por el artículo 14 de la ley 2-23, de fecha 17 de enerto del 2023, sobre procedimiento de casación. 5 Sentencia No.* [redacted]*5 de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del*

distrito judicial de Montecristi (primer grado). 6 Acuerdo de conciliación de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), suscrito entre [redacted] *Y* [redacted]. *7 Recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (22024), por el señor* [redacted]. *8 Escrito de demanda reconvencional depositada en fecha 05 de marzo del 2020 por el señor* [redacted], *la cual fue enviada por el tribunal de primer grado con el expediente completo al tribunal aqua. 9 Acta de audiencia del 12 de febrero de 2025* (sic).

12. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que la emplaza para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

13. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las

disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que las partes recurridas no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto− procede declarar la nulidad del núm. 1133/2025 de fecha 30 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted] Valmes Díaz, de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

15. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en

ausencia de emplazamiento válido procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted]m contra la sentencia núm. 202500840, de fecha 30 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02546
Sol. Núm.: 2026-R0090930
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía (MIP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0747
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 17 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00869 de fecha 20 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera [redacted]bunal Superior Administrativo.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del

Consejo del Poder Judicial en fecha 28 de enero de 2026 suscrito por el Lcdo. [redacted] en representación de [redacted].

2. En este recurso figura la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía (MIP).

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. En fecha 12 de marzo de 2019 la Dirección General de la Policía Nacional mediante telefonema oficial destituyó de las filas policiales a [redacted], el cual inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera [redacted]bunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00869 de fecha 20 de diciembre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor [redacted], contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía (MIP), por estar acorde con las disposiciones que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, de acuerdo con las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión; TERCERO: ACOGE la solicitud de exclusión presentada por el Ministerio de Interior y Policía (MIP), y por consecuencia, lo excluye del presente proceso, por los motivos expuestos; CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas; QUINTO:

ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor [redacted], a las partes recurridas, POLICÍA NACIONAL y al Ministerio de Interior y Policía (MIP), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; SEXTO; DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 28 de enero de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.
9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.
10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.
11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso

de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 28 de enero de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 20 de febrero de 2026.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02546
Sol. Núm.: 2026-R0090930
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía (MIP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00869 de fecha 20 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera [redacted]bunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1169959
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0746 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 0031-TST-2025-O-00020, de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1169959
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Gumercindo [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento en solicitud de paralización de obras, con relación a la parcela núm. 4, distrito catastral núm. 3, sección Barrera, municipio Azua de Compostela, provincia Azua, incoada por [redacted] contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua dictó la ordenanza núm. [redacted]116, de fecha 10 de abril de 2025, que rechazó la demanda por falta de pruebas.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la

ordenanza núm. 0031-TST-2025-O-00020, de fecha 19 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], por conducto de su abogado el licenciado [redacted], en contra de la Ordenanza núm. [redacted]116, de fecha 10 de abril del año 2025, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua, en ocasión a la demanda en referimiento acción que tiene por objeto una porción de 3,836.07, terreno dentro ámbito de la parcela 4 del distrito catastral número 3 del municipio y provincia de Azua. **Segundo:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación; en consecuencia, CONFIRMA la Ordenanza núm. [redacted]116, de fecha 10 de abril del año 2025, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua; atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **Tercero:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedo producidas en esta alzada, a favor de los recurridos. **Cuarto:** Ordena la Notificación de la presente decisión a las partes conforme a la materia de que se trata. **Quinto:** AUTORIZA a la *secretaria general del Tribunal Superior de Tierras a desglosar los documentos que integran el expediente a los inventarios depositados*" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso. **Segundo medio**: Falta de ponderación de las pruebas, omisión y desnaturalización de las mismas. **Tercer medio**: Falta de motivación y violación a la ley. **Cuarto**

medio: Ambigüedad, falencia y discordancia de la ordenanza recurrida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted], conforme al párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

8. Del examen del expediente se constata el acto núm. 398/2025, de fecha 4 de noviembre de 2025, instrumentado por Creulin [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, dicho acto fue notificado en la calle [redacted] núm. 34, sector Gascue, Distrito Nacional, indicando el ministerial que la notificación fue realizada en persona.

9. Consta además que la parte recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 17 de noviembre de 2025; sin embargo, no obra en el acto que acredite la notificación de dicho memorial. De esta circunstancia se infiere que tuvo la oportunidad de ejercer su defensa, por lo que la omisión en el depósito del acto constituye una negligencia atribuible a la parte recurrida.

10. En consecuencia, ante la ausencia del acto de notificación referido, procede pronunciar el defecto en su contra, con los efectos jurídicos que establece el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. En virtud de ello, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

que

VI. Sobre el recurso de casación

7. Para apuntalar sus medios de casación, reunidos para su examen por la solución que se adoptará, la parte recurrente expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

PRIMER MEDIO: Violación al Debido Proceso, el juez ad quo no tutelo debidamente el proceso en tanto, se evidencia el prejuicio del tribunal olvidando la caracteristica del REFERIMIENTO en cuanto a su provisionalidad al tenor de lo planteado en el articulo 50 de la Ley 108-05, es decir su deber es tomar medidas para salvaguardar situaciones procesales, esto significa que no corresponde al juez de los referimiento delimitar y establecer los derechos subjetivos de las partes, ni tampoco constituir derechos subjetivos, y en el caso de la especie toco fondo al indicar que el

IAD tiene los derechos registrado, ignorando y/o a sabienda de que estan amparado en una constancia anotada con derechos parciales. Porque dentro de la parcela 4 del D.C No. 3 lugar Barreras Azua, existen multiples constancias anotadas, y el IAD no se ha individualizado, tampoco ha hecho asignacion definitiva a los demadandos; mas aun no existe ninguna inscripcion de los demandado en el registro, El señor [redacted] no deposito ni una sola prueba que lo vinculen con el derecho de propiedad mas si deposito prueba de la turbacion la cual no nego en ningun momento, por lo que se trata de una aberrante decision.

SEGUNDO MEDIO: FALTA DE PONDERACIÓN DE LAS PRUEBAS, OMISION Y DESNATURALIZACION DE LAS MISMAS: Falta de ponderación objetiva de las pruebas e interpretación erróneas de los hechos y el derecho, resulta que la parte demandante aporto un conjunto de pruebas tales como: 1-copia de la autorizacion de los trabajos de Deslinde y subdivision de fecha 6/11/2024, del agrimensor actuante [redacted] CODIA 33974. 2- copia del plano correspondiente a los terrenos objeto del deslinde y subdivision. 3- ocho pagina de imagenes del terrenos que reflejan la turbación 4- copia de la constancia anotada de fecha 20/8/2023. 5-copia de cedula del demandante. 6-copia de cedula den señor [redacted] 7-copia del acto de venta de fecha 5 de diciembre 2023. 8-copia del acto de comprobacion de fecha 25 de febrero 2025 en el que se consigna que el señor [redacted] es la persona que lleva a cabo la turbacion. 9-Certificacion de Estado Juridico del inmueble, las fotos aportadas se corresponden con las misma que la parte demandada aporto del inmueble en cuestion, asi como el hecho material confesado por el recurrido a traves del acto de comprobacion, aun asi el tribunal adquo no hizo ninguna porderacion de los elementos probatorios aportados por el demandante; es oportuno destacar que los medios probatorios aportados por la parte recurrente en primer grado daban lugar a establecer que ciertamente corresponde la medida precautoria, por lo que se infiere con la decision del tribunal de primer grado de rechazar la solicitud fue incorrecta. TERCER

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1169959
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

MEDIO: Falta de motivacion y violacion a La Ley: del estudio de la ordenanza impugnada se pone de manifiesto un alto grado de falencia; no pondero como correspondia los hechos de la causa, ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de la medida solicitada. En ese sentido el tribunal ad quo incurruio en motivos erroneos dado que [redacted] no justifica derecho sino que admite la turbacion; por lo que a su vez el tribunal incurrio en una violacion de las reglas que atañen al referimiento; es decir contrata con el objetivo fundamental del referimiento de asasegur la estabilidad del derecho y por via de consecuencia no transmite el mensaje que espera la sociedad de todo juzgador; que la normas juridicas sean cumplida y respetada por todos los ciudadanos.

CUARTO MEDIO: AMBIGUEDAD, FALENCIA Y DISCORDANCIA DE LA ORDENANZA RECURRIDA: La ordenanza dictada por el Tribunal de primer grado, no admite el mas mínimo análisis objetivo, en tanto se distancia de una sana e imparcial justicia a saber: 1) La parte recurrida y demandada en primer grado corresponde al nombre del señor [redacted], dado que este admitio mediante acto de comprobacion del misiterial actuante que es quien lleva a cabo la turbación y construye una obra en el inmueble objeto de la controversia, del mismo modo compareció personalmente a la primera audiencia y solicito hacerse representar mediante el ministerio de abogado como al efecto ocurrio; por tanto la Ordenanza consigna en todo el cuerpo de la misma que el demandado es el señor [redacted]. 2) Sin embargo llamaa la atencion que no existe una sola prueba despositada a nombre de este, salvo fotocopia de su cedula; sin embargo como parte o expresion de una maniobra, los abogados depositan las siguientes documentacion: a) Copia de cedula del señor [redacted], b) Certificación de no objeción del instituto agrario dominicano, en favor de [redacted], de fecha 4 del mes de marzo del año 2025, sobre el inmueble parcela 4, del D.C 3, de la sección Barrera Municipio de Azua, Provincia de Azua, c) Plano de la parcela 4 el

D.C 3, de la secciónBarrera, Municipio de Azua, Provincia de Azua, d) Constancia Anotada con matricula [redacted], del inmueble descrito como: parcela 4 del D.C 3, Municipio de Azua, Provincia de Azua, de fecha 26/8/2013, propiedad del IAD, e) Certificado de asiento provisional en Favor de [redacted] del inmueble descrito como parcela 4 del D.C 3 dela sección Barrera, Municipio de Azua, Provincia de Azua, f) Registro Mercantil, g) Diversas Fotografías de la construcción realizada en la parcela 4, del DC 3, Municipio de Azua, Provincia de Azua. (ver pagina [redacted]). Es decir que el señor [redacted], no guarda relacion con el inmueble sino con la turbacion. Sin embargo el tribunal adquo no solo acoge sus conclusiones, sino que condena en costas al recurrente y mas aun establece como verosil y sincera sus pruebas e indica que no hay seriedad en las pruebas aportadas por el recurrente; algo verdaderamente insolito al margen de buen derecho, por lo que debe REVOCARSE EN TODA SUS PARTES DICHA ORDENANZA. Hechos puntuales por las cuales corresponde Revocar la Ordenanza del Tribunal de primer grado y tomar medidas precautorias: 1- A que el señor [redacted], es quien asume serla parte que realiza las acciones de turbacion en el terrenos, en virtud de una asignacion provisional otorgado por el TAD, que ni siquiera figura dicho provisional. 2- Que siendo asi las cosas estamos frente a un hecho que se le imputa al demandado que no es controversial, es decir se trata de acciones que lleva a cabo alegando ser propietario de los terrenos, quien asumio defensa en primer grado y no ha negados los hechos 3- A que conforme los planos de ambas partes, vistas las coordenas se trata del mismo inmueble. 4- A que dicha controversia sobre el derecho de propiedad alegada por el recurrido, corresponde a otro excenario (audiencia del Deslinde en su oportunidad), dado que al tribunal esta vedado de valorar el fondo del asunto relativo al derecho de propiedad. 5- Aque corresponde al tribunal verificar si existe turbacion y posible daños inminente para disponer de la medida provisional sin tocar el fondo del asunto en virud de lo dispuesto por

la Ley 834. 6- Que dado que existe un proceso de deslide y subdivision en curso corresponde tomar la medidas hasta tanto concluya dicho proceso. 7- Que estos elementos puestos de manifiesto en la audiencia por la parte demadada resultan mas que sufiente para tomar las medidas. 8- Que existen multiples aspectos de hecho y derecho por las cuales corresponde las medidasprecautoria, PERO FUNDAMENTALMENTE EN BUEN DERECHO EN VIRTUD DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA; POR PRUDENCIA CORRESPONDE ORDENAR LA PARALIZACION DE LOS TRABAJOS. RAZONES JURIDICAS PUNTUALES QUE REVELAN LA FALENCIA DE LA ORDENANZA ATACADA, EN TAL VIRTUD PROCEDE SU REVOCACION TOTAL; A SABER: Resulta inverosimil las pruebas aportadas por el recurrido, ractificada en segundo grado, tales como documentaciones a nombre de terceros que se pueden verificar en el expediente, con la que pretende justificar derecho; a) certificacion provisional otorgado por IAD a nombre de ANAKAREN [redacted], es decir no figura a su nombre, b) Acto de oposicion al Deslinde sin justificar tener derecho registrado dentro de la parcela. Es decir falta seriedad desde el punto de vista probatorio para desfavorecer al recurrente, hecho inaudito sucedido en la decision de primer grado. Sin embargo constituye un hecho no controversial que el recurrido [redacted], es quien realiza los trabajos de levantamiento de pared, sanja y otras turbaciones en los terrenos.

8. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[1]; en ese orden, sostiene además que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. 1279.

incoherencias y carentes, por tanto, de precisión[2]. De igual modo, se ha indicado que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3].

9. De los medios transcritos, esta Corte verifica que la parte recurrente sustenta su crítica en citar cuestiones de hechos y se limita a transcribir textos constitucionales y legales, sin precisar de manera clara, detallada y coherente cómo el tribunal *a quo* habría incurrido en la incorrecta interpretación y aplicación de disposiciones legales, contradicción en la exposición de los motivos, violación al debido proceso o afectación de la tutela judicial efectiva, ni en qué parte de las motivaciones de la decisión impugnada se manifiestan esos vicios. En virtud, los argumentos planteados no cumplen con la carga argumentativa mínima exigida para que tal censura prospere, ya que no identifica con precisión cómo la alzada en su sentencia incurrió en los vicios alegados. La ausencia de este análisis impide establecer la relevancia probatoria y, por ende, torna imponderable el reproche formulado.

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

10. En atención a lo expuesto, y resultando los medios de casación imponderables en su desarrollo, impide a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

11. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

12. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 0031-TST-2025-O-00020, de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]4230
Sol. Núm.: 2026-R0087619
Recurrente: Consorcio de propietarios del condominio Torre T3
Recurrida: [redacted] SRL
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0744

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Condominio T-3 contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00579 de fecha 5 de diciembre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]4230
Sol. Núm.: 2026-R0087619
Recurrente: Consorcio de propietarios del condominio Torre T3
Recurrida: [redacted] SRL
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 27 de enero de 2026 suscrito por el Lcdo. [redacted] en representación del Consorcio de Propietarios del Condominio T-3.

2. La defensa fue presentada por [redacted] SRL representada por los Dres. [redacted] y [redacted] a través del memorial depositado en fecha 2 de febrero suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en restitución de derechos, demolición de lobby o recibidor, garantía de la anchura de espacio para parqueo, nulidad de asamblea y restitución de dinero pagado indebidamente interpuesta por la razón social [redacted] SRL., la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-

2021-S-00166 de fecha 13 de diciembre de 2021 mediante la cual rechazó la referida demanda.

5. Que no conforme la razón social [redacted] SRL interpuso un recurso de apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00579 de fecha 5 de diciembre de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE, como regular y válido, en cuanto a la forma, recurso de apelación incoado, en fecha 06 de abril del año 2022, por la sociedad comercial [redacted] SRL., representada por su presidente, señor [redacted], por conducto de sus abogados apoderados, Lcdos. [redacted] y [redacted]; en contra de la sentencia núm. 0314-2021-S-00166, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 13 de diciembre de 2021, con ocasión de la demanda en restitución de derechos, nulidad de asamblea y restitución de dinero pagado indebidamente, interpuesta por la recurrente; por haber sido presentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA, parcialmente, la sentencia número 0314-2021-S-00166, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 13 de diciembre de 2021, solo en cuanto al rechazo de la asignación del tercer parqueo propiedad de la unidad funcional 6-B, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia; manteniendo la sentencia en sus demás aspectos; TERCERO: ORDENA la restitución del tercer parqueo a la unidad funcional pent house 6B, sexto nivel del Condominio Residencia Torre T-3, edificado en el solar núm. 2-003.11237, manzana núm. 2488, distrito catastral núm.

01, Distrito Nacional, con una extensión de 370.00 m2, bajo la matrícula núm. [redacted], propiedad de la recurrente en uno de los parqueos graficados materialmente y no asignados a ninguna otra unidad funcional, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por los motivos previamente descritos; QUINTO: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, realizada en atención a lo dispuestos en el párrafo IV del artículo 132 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; SEXTO: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, REALIZAR el desglose de los documentos aportados, dejando copia certificada en el expediente de cada pieza a desglosar; previa verificación de sus respectivos inventarios de depósitos, de conformidad con el artículo 106 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria (resolución núm. 787-2022)" (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio**: indefensión provocada por la inobservancia de la ley y erronea aplicación de una norma jurídica. Violación de normas relativas a la inmediación, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación de derechos fundamentales, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y el debido proceso (sic).

Exp. núm.: [redacted]4230
Sol. Núm.: 2026-R0087619
Recurrente: Consorcio de propietarios del condominio Torre T3
Recurrida: [redacted] SRL
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

[redacted]. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.
9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 27 de enero de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.
10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 27 de enero de 2026, siendo por

consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 18 de febrero de 2026.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el consorcio de Propietarios del Condominio T-3 contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00579 de fecha 5 de diciembre de 2025 dictada por el

Exp. núm.: [redacted]4230
Sol. Núm.: 2026-R0087619
Recurrente: Consorcio de propietarios del condominio Torre T3
Recurrida: [redacted] SRL
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0021949
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-0701

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en representación de la menor [redacted] y [redacted], en representación del menor Elian Vladimir contra la sentencia núm. 365-2025-SSEN-00797 de fecha 5 de diciembre de 2025 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0021949
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de los menores [redacted] y Elian Vladimir.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por la [redacted], representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia médica.

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de abril de 2024 la señora [redacted] sufrió un accidente de tránsito al ser atropellada por el vehículo conducido por [redacted], mientras se encontraba realizando labores de barrendera de la [redacted]. Posteriormente, como consecuencia de las lesiones recibidas la señora [redacted] perdió la vida en fecha 22 de mayo de 2024.

6. En ocasión de un recurso contencioso administrativo municipal por responsabilidad patrimonial en pago de asistencia económica por accidente de trabajo e indemnización y reparación de daños y perjuicios por violación de la Ley núm. 87-01, interpuesto por [redacted] y [redacted], en representación de la menor de edad [redacted], y [redacted], en representación del menor Elian Vladimir contra la [redacted], la Primera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0021949
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en atribuciones contencioso administrativas, dictó la sentencia núm. 365-2025-SSEN-00797 de fecha 5 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo municipal, interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], en representación de la menor de edad [redacted], y el señor [redacted], en representación del menor de edad Elian Vladimir, mediante instancia depositada en la secretaría de esta jurisdicción, en fecha 08/10/2024, en consecuencia, condena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Oeste ([redacted]) y a su director municipal, señor [redacted], a pagarles los siguientes valores: a) La suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD$700.000.00), a favor de la menor de edad [redacted], representada por sus abuelos maternos, señores [redacted] y [redacted], y b) La suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000.000.00), a favor del menor de edad Elian [redacted], representado por su padre, señor [redacted], más el trece punto ochenta y cinco por ciento (13.85%) de interés anual, a partir de la interposición del recurso hasta la ejecución de esta sentencia, a título de indemnización compensatoria, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara que en esta materia no hay lugar a condenación en costas. **TERCERO:** Declara esta sentencia ejecutoria de pleno derecho, no obstante, la interposición del recurso de casación en su contra" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0021949
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted] *y compartes*

7. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Incorrecta valoración del perjuicio causado montos indemnizatorios pírricos e irrisorios" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la [redacted]

8. La parte recurrente incidental no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0021949
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

V. En cuanto al recurso de casación principal

Incidente

Sobre el interés casacional

10. En cumplimiento de la Ley núm. 834-78, previo el conocimiento del medio de casación propuesto, es preciso ponderar el planteamiento incidental realizado por la [redacted] en su memorial de defensa, consistente en la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir el requisito establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre el interés casacional.

11. La parte recurrente alega que su recurso contiene interés casacional porque la sentencia impugnada incurre en la vulneración de normas de índole procesal.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es necesario señalar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en la

especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de enero de 2026.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

20. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar un interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley

núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

21. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

22. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes

funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

24. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial**

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

25. En concreto, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala advierte que, a pesar de haber indicado la parte recurrente que su recurso contiene interés casacional por violación de reglas de índole procesal, en el desarrollo de su único medio apunta que la sentencia contiene motivos y fundamentos suficientes, así como una correcta ponderación de las pruebas, señalando que solo se recurre en vista de que no se encuentra conforme con los montos indemnizatorios ordenados.

26. En ese sentido, los jueces del fondo determinan el monto de la indemnización por daños y perjuicios extracontractuales ejerciendo su soberana apreciación, lo que constituye un aspecto de hecho a su cargo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada en el caso que nos ocupa. Por tanto, la falta alegada no guarda relación con los vicios en los que pueden incurrir los jueces para el dictado de la decisión, que evite que la parte recurrente realice la justificación pormenorizada del interés casacional.

27. Así las cosas, se verifica que la parte recurrente se limitó a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentando su recurso en una

incorrecta valoración del perjuicio causado y su inconformidad con los montos indemnizatorios prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación; es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia recurrida resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

28. En tales circunstancias, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

29. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

30. Así las cosas, luego de examinar el memorial contentivo del recurso de casación principal, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, se rechaza el presente recurso de casación.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental

Sobre el interés casacional

31. La [redacted] indica que su recurso contiene interés casacional, en vista de que la sentencia impugnada se aparta de la doctrina jurisprudencial consolidada de la Corte de Casación en cuanto a la determinación del punto de partida para la fijación del interés judicial relativo a las condenas indemnizatorias de naturaleza líquida.

32. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a), cuando se trata de una sentencia que

resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Corte de Casación y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

33. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con las sentencias: (i) SCJ, Salas Reunidas, 12 de noviembre de 2020, núm. 42, BJ. 1320, pp. 604-613 y (ii) SCJ, Salas Reunidas 1 de octubre de 2020, núm. 14, BJ. 1319, pp. 166-184 ambas dictadas por las Salas Reunidas, argumentando que el tribunal *a quo* fijó el interés judicial compensatorio a partir de la interposición de la demanda y no a partir del establecimiento del crédito en la sentencia.

34. Así las cosas, esta Sala advierte la existencia de precedentes jurisprudenciales que van en el sentido planteado por la recurrente incidental, es decir, que el interés judicial indemnizatorio –compensatorio- se establece a partir de la sentencia, situación que se opone a una parte de la motivación del fallo impugnado. En esas atenciones ha sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial

de la corte de casación (artículo 10.3.a), por tanto, se procede al conocimiento del recurso de casación incidental.

35. Para apuntalar los argumentos desarrollados en su recurso, la [redacted] aduce, en síntesis que el tribunal *a quo* decidió contabilizar el interés judicial desde la fecha de la interposición del recurso contencioso administrativo municipal por entender que las prestaciones económicas acordadas mediante la sentencia impugnada son reconocidas por leyes preestablecidas; que el juez de fondo relaciona un valor porcentual de finanzas y economía con preceptos que reconocen derechos a ciertas personas y a la misma vez, obligaciones a otras con el interés judicial, que se trata de un mecanismo financiero del cual disponen los jueces para asegurar el valor del crédito reconocido ante la devaluación de la moneda y el efecto inflacionario que afecta a los consumidores e inversionistas, sin embargo no puede ser confundido porque la preexistencia de un derecho, ya sea por efecto de una ley, un contrao o un acto jurídico no justifica que los valores cuantificables una vez hayan sido determinados, tengan que contabilizarse desde antes de su liquidación; que la base necesaria de todo interés es la existencia previa de un crédito, por lo que los intereses siguen la suerte del crédito principal y se encuentran jurídicamente subordinados a este, de ahí que los intereses se expresen siempre como partidas porcentuales,

porque presupone la existencia de una cantidad dineraria neta y determinada sobre la cual pueda aplicarse dicho porcentaje; que no puede haber intereses sin crédito, ni puede hablarse de porcentaje alguno en ausencia de una suma cierta, criterio este que ha sido reiteradamente afirmado por la jurisprudencia que resuelve cuestiones en materia de responsabilidad civil y que resulta aplicable al caso, motivos por los que la sentencia impugnada debe ser casada en el aspecto señalado.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la solicitud de condena al pago de intereses 28. Respecto a la solicitud de que el recurrido sea condenado al pago del 1.5% de interés judicial de las sumas acordadas en favor los recurrentes, es menester precisar que conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, quien ha causado un daño debe indemnizar a la víctima en su totalidad, para lo cual es necesario que en la condenación que se pronuncie al respecto se tome en cuenta la constante fluctuación en el valor de la moneda, a fin de evitar que las indemnizaciones así acordadas se vean disminuidas en su valor por la duración del proceso. 29. Sobre ese particular, la Suprema Corte de Justicia ha establecido un criterio, al cual nos adherimos, al considerar: "esta Sala Civil (…) se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo." 30. En esas atenciones y tomando en cuenta los datos

suministrados por el Banco Central, procede condenar a la parte demandada, a pagar a favor de la parte demandante, el 13.85% anual sobre el monto reconocido por la presente decisión, por concepto de indemnización, desde la fecha del recurso hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, puesto que las prestaciones económicas acordadas mediante esta decisión son reconocidas por las Leyes mencionadas más arriba, desde el momento en que la señora [redacted] sufrió el accidente laboral que le costó la vida... ” (sic).

37. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que entre los fundamentos de su decisión el tribunal *a quo* refiere que condenó a la parte demandada al pago de un interés anual de 13.85% sobre el monto reconocido, desde la fecha del recurso hasta la ejecución definitiva de la sentencia, puesto que las prestaciones económicas acordadas son reconocidas por leyes preexistentes desde el momento en que la señora [redacted] sufrió el accidente laboral que le costó la vida.

38. No obstante, con relación al interés judicial ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia –criterio asumido por esta Sala- que el cálculo debe ser a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda o en este caso del recurso contencioso administrativo municipal, en vista de que hasta que el juez no haya evaluado el daño, el reclamo -crédito- del recurrente aún no es líquido.

39. Al hilo de lo anterior y en consonancia con la jurisprudencia establecida, no resulta razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto de la indemnización no había sido determinado, a saber, la interposición del recurso, pues lo que convierte al recurrido formalmente en deudor es la decisión judicial, ya que el daño se determina al momento de la ocurrencia de los hechos y su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

40. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la irregularidad advertida, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a casar parcialmente la decisión impugnada en lo relativo al punto de partida para el cálculo del interés indemnizatorio -a partir de la fecha en que se evaluó el daño y reconoció la existencia de una acreencia en beneficio del recurrente- es decir, a partir de la emisión de la sentencia impugnada.

41. Que este vicio a cargo del tribunal *a quo* no puede ser corregido por medio al fallo directo por parte de esta Suprema Corte de Justicia al tenor del artículo 38 de la Ley núm. 2-23 (función dikelógica de la casación), ya que es una facultad de este tribunal que considera no oportuno ejercer en este caso.

42. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de*

la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 365-2025-SSEN-00797 de fecha 5 de diciembre de 2025 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al punto de partida para el cálculo del interés indemnizatorio y envía el asunto así delimitado a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0021949
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00776
Solicitud núm.: 2025-R1062986
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del municipio de Luperón
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0714

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00776
Solicitud núm.: 2025-R1062986
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del municipio de Luperón
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], contra la sentencia núm. 271-2017-SSEN-00458, de fecha 5 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones contencioso municipal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], este último en su propio nombre y en representación de [redacted], Abinade Simón

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00776
Solicitud núm.: 2025-R1062986
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del municipio de Luperón
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Díaz, [redacted] y [redacted].

2. Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2018 el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

3. El Ayuntamiento del municipio de Luperón no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 16 de abril de 2018, mediante acto de emplazamiento núm. 242/2018, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativo, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00776
Solicitud núm.: 2025-R1062986
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del municipio de Luperón
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. Mediante dictamen de fecha 9 de febrero de 2026, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. Mediante comunicaciones de fechas 13 y 23 de agosto de 2010, 28 y 30 de septiembre de 2010, el Ayuntamiento del municipio de Luperón desvinculó a [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00776
Solicitud núm.: 2025-R1062986
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del municipio de Luperón
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] y [redacted].

7. No conforme con la decisión de la Administración, interpusieron dos recursos de reconsideración que fueron declarados inadmisibles mediante resoluciones núms. 6/2011 de fecha 8 de abril de 2011 y 10/2011 de fecha 10 de mayo de 2011, posteriormente, en fechas 25 de abril de 2011, 18 y 23 de mayo de 2011, presentaron recursos jerárquicos ante el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Luperón para que el mismo reconsiderara su posición de negativa a pagar derechos de los trabajadores.

8. En fecha 22 de junio de 2011, interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 412/2013 de fecha 22 de noviembre de 2013, que declaró de oficio su incompetencia para conocer del indicado recurso y lo declinó ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones contencioso municipal.

9. Producto de la anterior incompetencia, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones contencioso municipal, dictó la sentencia núm. 271-2017-SSEN-00458, de fecha 5 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: acoge las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada, en consecuencia, declara inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo Municipal, interpuesto por la parte demandante en contra del Ayuntamiento del municipio de Luperón, mediante instancia de fecha 22-06-2011. **SEGUNDO:** compensa, pura y simplemente, las costas del proceso." (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho constitucional a ejercer la defensa, como también, la violación a la tutela judicial efectiva. Derechos estos previstos en el Art. 69 de la Constitución Dominicana y en el Decreto núm. 523-09, sobre el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa; falsa y errada interpretación de los hechos de la causa; y, violación de la ley, en especial de los artículos 63 de la Ley 41-08 y del Art. 139 del

Decreto núm. 523-09, sobre el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente expone en esencia que al tribunal *a quo* al instruir el proceso sin celebrar audiencia pública ni oral que culminó con la sentencia administrativa, no cumplió con su deber de notificarle a los accionantes el escrito del medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, como tampoco los puso en mora para que se defendieran y presentaran sus conclusiones respecto al aludido medio de inadmisión, lo que puede verificarse al examinar todo el expediente, lo que le causó indefensión. Expresa que esas omisiones le impidieron que pudieran

defenderse del medio de inadmisión planteado, lo que les creó un absoluto estado de indefensión, razón por la cual ese fallo merece ser anulado.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Por auto núm. 1619-2011, de fecha 08-07-2011, la Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo ordenó lo siguiente: "ÚNICO: Comunicar la instancia del expediente antes anotado al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LUPERÓN, para que en el término de TREINTA (30) días a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de defensa". Por auto núm. 2292-2011, de fecha 22-09-2011, la Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo ordenó lo siguiente: "ÚNICO: Ordena al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LUPERÓN, para que en el término de CINCO (05) días a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de defensa en virtud de lo establecido en el artículo 6, Párrafo II de la Ley 13-07, que de no obtemperar a tal requerimiento este tribunal se abocará a conocer el fondo del asunto". Que mediante escrito de defensa recibido en fecha 24-10-2011, ante el Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de Luperón, provincia Puerto Plata, alega y solicita lo siguiente: […] PRIMERO: Que en cuanto la forma se acogida bueno y Recurso Contencioso De Ejecución Forzosa en Reclamación de Pago de Indemnización laboral y vacaciones por haberse hecho con formalidad con la ley. SEGUNDO: Que en cuanto se ha declarado sin tener que examinar el fondo inadmisible el Recurso Contencioso De Ejecución Forzosa en Reclamación de Pago de indemnización laboral y vacaciones por extemporáneo por tardío y por estar fuera de plazo, interpuesto en fecha 22/06/2011 por el LIC. [redacted], [redacted] OOMINGUEZ, [redacted], [redacted] WILLAMS, [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00776
Solicitud núm.: 2025-R1062986
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del municipio de Luperón
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ABINADE [redacted], ARLETTE LISET [redacted], VALERIANA [redacted], GENARO CANUTO DOMÍNGUEZ, [redacted], MARIA. ALTAGRACIA [redacted], LADISLA [redacted], EDUARDO DISRAELIS [redacted], NANCY JISEL [redacted], FERMNA PEÑA, [redacted], ALMONTRE, DIGNA WILLAMS Y [redacted]…. Por auto núm. 2984-2011, de fecha 19-12-2017, la Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo ordenó lo siguiente: "ÚNICO: Comunicar el escrito antes anotado a la parte RECURRENTE, para en el término de QUINCE (15) días a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica" […] Que el auto núm. 2984-2011, de fecha 19-12-2011, tiene acuse de recibo por parte del abogado de la parte recurrente, [redacted], el cual mediante instancia de fecha 24-06-2015, solicitó a la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo la remisión del expediente por ante este tribunal, pero que no produjo escrito de réplica…" (Sic).

14. **Sobre la violación a las reglas relativas a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena

igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

15. Es conveniente acotar que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió la sentencia impugnada debido a la declinatoria por incompetencia pronunciada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm. 412/2013 de fecha 22 de noviembre de 2013 relativa al recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 22 de junio de 2011.

16. Según se desprende de la sentencia impugnada, la presente controversia tuvo su origen en la demanda en pago de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios, la cual fue declarada inadmisible por extemporánea. En efecto, debe señalarse que los recurrentes planten que en la sentencia impugnada le fue vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, pues el proceso fue instruido sin celebrar audiencia pública y que no se cumplió con el deber de notificarle el escrito de defensa depositado por la

parte recurrida, donde planteó el medio de inadmisión por extemporáneo y no haberlo puesto en mora para producir escrito de réplicas al respecto.

17. Debe señalarse- sobre el primer aspecto denunciado en este medio relativo a la fijación de audiencia- que el proceso contencioso administrativo en el ordenamiento dominicano está regulado por la Ley núm. 13-07, en su artículo 6 párrafos I y II, que derogaron parcialmente el establecido en la Ley núm. 1494-47.

18. En efecto, el artículo 29 de la Ley 1494-47 conserva la facultad de la sala encargada de conocer el fondo del asunto para ordenar medidas de instrucción de oficio o a solicitud de parte, e incluso para convocar audiencias si lo considera necesario, lo que permite una mayor flexibilidad y exhaustividad en el análisis de los casos. Este enfoque integrado busca fortalecer las garantías procesales y ofrecer un procedimiento más equitativo y transparente.

19. Lo dicho anteriormente adquiere una mayor dimensión debido a la importancia otorgada por el constituyente a la oralidad como instrumento al servicio del proceso y a la trascendencia de este último como método de solución de conflictos jurídicos. En efecto, el artículo 69.4 de nuestra ley fundamental establece que las personas tendrán derecho a un juicio oral,

público y contradictorio para la determinación de sus derechos de toda índole. De todo lo cual se aprecia la apuesta a la contradicción oral como mecanismo necesario para la apreciación de la prueba de los hechos (verdad material) a los cuales se aplicarán las normas jurídicas, lo cual resume la metodología y función del derecho en la sociedad.

20. Independientemente de lo indicado, la fijación de la audiencia se encuentra sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, quienes, atendiendo a las particularidades del caso planteado, pueden determinar si su celebración resulta indispensable para arrojar luz al proceso. En ese mismo sentido, aun cuando las partes la soliciten de manera formal, dicha solicitud puede ser rechazada si el tribunal estima que se encuentra suficientemente edificado con los medios probatorios contenidos en el expediente.

21. Lo señalado anteriormente se hace para enfatizar que el ordenamiento jurídico dominicano no impone de modo imperante la celebración de audiencia en los casos como el que nos ocupa, debiendo destacarse que de la lectura de la sentencia impugnada y del recurso contencioso administrativo aportado, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte hoy recurrente haya presentado formalmente el pedimento de solicitud de audiencia, ya que no se encuentra en las conclusiones formales del recurso contencioso administrativo; en consecuencia, esta Corte de Casación debe considerarlo

como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[1].

22. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisible, razón por la que procede rechazar este aspecto del primer medio de casación planteado.

23. En relativo a que no le fue comunicado el escrito de defensa y no fue puesto en mora para depositar réplica, se observa que los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07 del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Superior Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

aspectos de forma como de fondo; y b) que si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que haya sido presentada o que, habiéndose presentado, las partes hayan concretado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

24. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, mediante auto núm. 2984-2011 de fecha 19 de diciembre de 2011, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar a la parte recurrente el escrito de defensa de fecha 24 de octubre de 2011 presentado por la parte recurrida. En ese sentido, se observa de la lectura de la página 30 de la sentencia impugnada que el referido auto fue recibido por el abogado de la parte recurrente [redacted] y no produjo escrito de réplica.

25. Al respecto, se debe indicar que el tribunal *a quo* hizo constar el mecanismo utilizado mediante el que se percató que la parte recurrente tomó conocimiento del contenido del escrito de defensa de la parte recurrida, sin

que sea obligación de éste, ni de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo ponerlo en mora para que presente defensa con relación a los medios de defensa presentados por la contraparte, ya que como se señaló precedentemente, el expediente queda en estado de fallo una vez las partes hayan concretado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, de modo que el tribunal *a quo* no incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, por lo que procede rechazar este aspecto del medio analizado.

26. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente expone en esencia que mediante acto núm. 12/2011 de fecha 11 de enero de 2011, notificaron a la parte recurrida los cálculos de beneficios laborales realizados por el Ministerio de Administración Pública informándoles que a partir de esta notificación tenían un plazo de 90 días para proceder al pago de dichas prestaciones conforme a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sin que cumpliera con el referido pago.

27. Indican que dicha omisión de no cumplir con el pago en el plazo de los noventa días fue la fecha que le apertura el plazo de 6 meses para los trabajadores desvinculados apoderar la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de manera que por haberla apoderado en fecha 22 de junio de 2011 su acción fue realizada dentro del plazo de ley, por lo que el tribunal

a quo hizo una errónea aplicación del derecho al declarar inadmisible dicha acción debido a que los recursos en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) son opcionales, facultativos y optativos, de manera que, no eran aplicables al caso de la especie, porque lo que únicamente dichos accionantes reclamaron fue el pago de las prestaciones laborales por la desvinculación de sus puestos de trabajo, realizado por parte del recurrido, y en ningún modo, ni momento reclamaron la reposición en sus puestos de trabajo.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Que por las piezas documentales que reposan en el expediente, el tribunal ha podido comprobar que ciertamente los ahora demandantes fueron empleados del Ayuntamiento del municipio Luperón y han sido notificados de que fueron despedidos de sus labores en las siguientes fechas, a saber:

[redacted]	13-08-2010
[redacted]	13-08-2010
[redacted]	13-08-2010
[redacted]	13-08-2010
[redacted]	13-08-2010
[redacted]	13-08-2010
[redacted]	13-08-2010
[redacted]	23-08-2010

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00776
Solicitud núm.: 2025-R1062986
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del municipio de Luperón
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted]	23-08-2010
[redacted]	23-08-2010
[redacted]	23-08-2010
[redacted]	23-08-2010
[redacted]	23-08-2010
[redacted]	23-08-2010
[redacted]	23-08-2010
[redacted]	23-08-2010
[redacted]	23-08-2010
[redacted]	23-08-2010
[redacted]	23-08-2010
[redacted]	23-08-2010
[redacted]	23-08-2010
[redacted]	23-08-2010
[redacted]	30-09-2010
[redacted]	23-08-2010
[redacted]	30-09-2010
[redacted]	23-08-2010
[redacted]	23-08-2010
[redacted]	28-09-2010

Que lo que resulta potestativo es la facultad para interponer el recurso, jamás el plazo para hacerlo. Que la interposición de los recursos en sede

administrativa como la interposición del recurso contencioso administrativo municipal, están sometidos a los plazos que disponen, de forma combinada las leyes núm. 13-07, de fecha 05-02-2007 y 41-08. Que el plazo para la interposición de los recursos en sede, transcurre de manera simultánea con el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo (municipal en la especie). Que si bien la parte tiene la opción de acudir o no a los recursos en sede, o incluso desistirlos para acudir a los recursos contenciosos administrativos, no es menos cierto que si no interpone ninguno de los recursos en el plazo establecido por la ley, no puede intentar interponer un recurso en sede fuera de plazo para luego pretender beneficiarse de las disposiciones de los artículos 53 y 54 de la ley núm. 107-13 respecto de la no existencia de los plazos preclusivos. Que por todo lo anterior, y siendo como es que a la parte demandante se le notificó su cancelación de los cargos que ocupaban en Ayuntamiento Municipal de Luperón, entre agosto y septiembre del año 2010, y tenían 30 días para atacar dichas decisiones, lo cual no hicieron dentro de dicho plazo. Que tanto el recurso de reconsideración, como el recurso jerárquico interpuestos en sede por la parte demandante, resultan inadmisibles por extemporáneos, y consecuentemente, esa situación impide que ella se beneficie de la no existencia de los plazos preclusivos que dispone la Ley núm. 107-13, por lo que, tal y como lo alega la parte demandada, el presente recurso contencioso administrativo municipal deviene en inadmisible por extemporáneo. Que una vez declarada la inadmisibilidad del recurso, nada queda por juzgar…" (Sic).

29. De acuerdo con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, e*l plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado*

o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.

30. En ese sentido, para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución[2], muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*), que encuentra su concreción para el derecho procesal en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable del derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello por lo que, debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo, es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso administrativa, cargada de asuntos ligados a derechos fundamentales en los

[2] El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho.

31. En el caso que nos ocupa, y del estudio de la sentencia impugnada resulta un hecho no controvertido que los recurrentes fueron desvinculados en fechas 13 y 23 de agosto de 2010, 28 y 30 de septiembre de 2010, este hecho se desprende de la sentencia impugnada, específicamente en la página 35, así como de los documentos aportados adjuntos al presente memorial de casación, por tanto, al interponer su recurso en fecha 22 de junio de 2011, cuando cuestionaron jurisdiccionalmente la decisión de la administración ante el Tribunal Superior Administrativo, el tribunal *a quo* actuó correctamente al acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisible el recurso de que se trata, basándose en la interpretación correcta del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para este tipo de situación, pues es una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa del control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ha sido invocado.

32. Por otro lado, indica la parte recurrente que en fecha 11 de enero de 2011 le fue notificada a la parte recurrida los cálculos de beneficios laborales realizados por el Ministerio de Administración Pública y que al no obtemperar con el indicado pago para el cual disponían de 90 días, se le

apertura un plazo de 6 meses para apoderar la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme al artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

33. Cabe señalar que la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en su artículo 63, estipula que, *en todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite*. Conforme con lo establecido en este artículo, la Administración tiene un plazo de 90 días para realizar todo pago de derechos económicos a los servidores públicos de estatuto simplificado.

34. El texto del artículo 63 de la Ley núm. 41-08, antes mencionado, debe ser interpretado de manera sistemática (conjunta) con los artículos 72, 73, 74 y 75, los cuales, en su esencia, establecen que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir, tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional, a partir de la notificación del acto recurrido. Esto provoca que ese plazo previsto en el artículo 63 antes referido deba ser considerado como un espacio de tiempo que dispone la administración para tramitar todo pago de derechos realizado por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la administración para erogarlo, es decir, se refiere a la organización de la propia administración pública de que se trate. Sin

embargo, dicha situación en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir por ante la jurisdicción administrativa cuando la propia administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, tal y como ocurre en la especie, como es un acto de desvinculación[3].

35. De la lectura del artículo 63 de la Ley núm. 41-08 se desprende que su ámbito regulatorio se refiere a un plazo que debe ser cumplido por la Administración luego de haberse producido la decisión que declare injustificado el despido por parte del Tribunal. A esta afirmación se llega si se interpreta dicho texto en combinación con el artículo 62 de la misma ley, el cual establece que los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de 15 días contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare justificado el despido, para tramitar el pago de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos. De modo que dicho texto no puede en modo alguno regular el plazo para acudir al tribunal para controlar en derecho y hacer derivar consecuencias con

[3] Resulta importante a esta altura señalar que la desvinculación de todo servidor debe estar fundamentada en una falta establecida por la ley de función pública, no existiendo, en términos formales, el derecho de la administración a separar del cargo de manera incausada, tal y como ocurre en el derecho del trabajo con la figura jurídica del desahucio, ello aunque en la práctica la solución sea similar para el derecho de función pública con la presencia del artículo 60 de la ley 41-08, que establece una indemnización para los empleados públicos que hayan sido desvinculados de manera antijurídica.

respecto de un acto desfavorable de la administración, como sería un acto de desvinculación en materia de función pública.

36. En el caso que nos ocupa, y del estudio de la sentencia impugnada, resulta ser un hecho no controvertido que los actuales recurrentes fueron desvinculados en fechas 13 y 23 de agosto de 2010, 28 y 30 de septiembre de 2010, fechas a partir de las cuales iniciaba el cálculo del plazo indicado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, por aplicación de lo establecido en el artículo 73 de la Ley núm. 41-08[4], y no a partir en que a la parte recurrida le notificaron los cálculos de beneficios laborales realizados por el Ministerio de Administración Pública como aducen los recurrentes, por lo que siendo interpuesto el recurso contencioso administrativo en fecha 22 de junio de 2011, se evidencia que el tribunal del fondo observó correctamente la norma legal y no incurrió en violación alguna al artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en consecuencia, se rechaza este medio de casación analizado.

37. Resulta necesario precisar que en la titulación del primer medio de casación la parte recurrente indica violación al "Decreto núm. 523-09, sobre el

[4] Artículo 73… se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo.

Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública", así como en el segundo medio también señala "Desnaturalización de los hechos de la causa; falsa y errada interpretación de los hechos de la causa", sin embargo, de la lectura del indicado memorial se verifica que no desarrolla estos aspectos de los medios en sus argumentos, lo que era necesario a fin de poder ser valorados por esta Corte de Casación.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que mediante el fallo impugnado el juez del de fondo no ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00776
Solicitud núm.: 2025-R1062986
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del municipio de Luperón
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 271-2017-SSEN-00458, de fecha 5 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00776
Solicitud núm.: 2025-R1062986
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del municipio de Luperón
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones contencioso municipal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ref

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0056516
Recurrente: Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0725

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., [redacted]z Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00834, de fecha 11 de diciembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0056516
Recurrente: Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de mayo de 2025, el Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC), desvinculó a [redacted], quien se desempeñaba como

docente, e inconforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00834, de fecha 11 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** EXCLUYE de oficio, al señor [redacted], del procedimiento, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR ACADÉMICO, ITSC, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 25 de junio de 2025, por el señor [redacted], en contra del INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR ACADÉMICO, ITSC, por haber sido incoado de conformidad con la normativa correspondiente. **CUARTO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia: a) ORDENA al INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR ACADÉMICO, ITSC, pagar a favor del señor [redacted], la suma de RD$1,238,400.00, correspondiente a las indemnizaciones contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) ORDENA al INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR ACADÉMICO, ITSC, pagar a favor del señor [redacted], la suma RD$119,058.00, correspondiente al pago de vacaciones no disfrutadas, conforme los motivos expuestos; c) ORDENA al INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR ACADÉMICO, ITSC, pagar a favor del señor [redacted], la suma de RD$43,000.00, correspondiente al pago del salario núm. 13, conforme los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General

Administrativo. **SÉPTIMO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violaciones al orden jurídico: Violación del al artículo 8 de la Constitución sobre la protección efectiva de los derechos, artículo 69 de la Constitución de la República, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y violación al artículo 8 de la Convención Interamericana de los Derecho Humanos: tratándose de un proceso contencioso administrativo, instituido a través de la ley 1494, del 9 de agosto de 1947, sabiamente modificada por la ley 107-13, violación de los artículos 28 y 29 de la ley 1494, del 9 de agosto de 1947, que crea el Tribunal Contencioso Administrativo, y una franca violación al artículo 44 de la ley 834 de fecha 15 de Julio del 1978, que modifica aspectos del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana en cuanto a la inadmisión de un recurso, al crear un objeto de persecución; violación al artículo 24 con su párrafo de la ley 41-08 sobre contratación pública específicamente en cuanto a determinar el estatus o grupo ocupacional al que pertenecen los servidores públicos y su categorización, Violación al artículo 60 de la ley 41-08, sobre los derechos indemnizatorios de los servidores en la contratación pública, violación al

Manual de descripción de cargos por competencia del ITSC y violación a la resolución No. 122-2018 del Ministerio de Administración Pública" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Antes de proceder al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de Derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En tal sentido, del examen de admisibilidad del recurso de casación se exige verificar si los vicios invocados en el respectivo memorial revelan la existencia de un interés casacional que justifique la intervención de la Corte de Casación en su condición de guardiana de los derechos y garantías fundamentales y de órgano encargado de la unificación de la jurisprudencia, conforme al mandato de la Constitución y la ley.

10. Esta realidad exige que, ante las particularidades de la jurisdicción contencioso administrativa y la diferencia estructural que supone la inexistencia del segundo grado de jurisdicción, se asuma un tipo de interés casacional que en esa materia adquiere una dimensión constitucionalmente notoria cuando las violaciones denunciadas constituyen una transgresión a derechos fundamentales, permitiendo al órgano de la casación desarrollar un acceso especializado sustentado, precisamente, en inobservancias graves a la Constitución.

11. De esta forma, la Tercera Sala asume una posición que desarrolla un acceso excepcional al recurso de casación en lo contencioso administrativo y tributario, fundamentado en dicho interés casacional constitucionalmente

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

notorio para reforzar un control orientado a evitar situaciones de indefensión material; circunstancia procesal incompatible con el mandato del artículo 69 constitucional. Control de admisibilidad formal que pudiera pronunciarse, incluso, de oficio amparado en la literalidad del párrafo único del artículo 33[2] de la Ley núm. 2-23.

12. Dicho interés casacional constitucionalmente notorio encuentra su fundamento en el párrafo I del artículo 34 de la indicada norma procesal, al disponer que *en ocasión de los recursos de casación la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocados, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso.* Esta oficiosidad responde a un riguroso sentido de orden público procesal y no representa, en modo alguno, una transgresión al impulso de las partes, tomando en cuenta la naturaleza particularmente excepcional del recurso de casación y la imposibilidad que, en este escenario, supone para lo contencioso administrativo y tributario valorar aspectos alejados de la cuestión de legalidad.

13. En ese orden, constituyen parámetros relevantes para la apertura del recurso de casación en las materias precedentemente citadas: la verificación de la existencia de errores en la actividad del juez (errores *in procedendo*) que

[2] Artículo 33. - … Párrafo.- En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.

den origen a defectos sustanciales en la motivación de la sentencia; la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas sometidas oportunamente al debate; la violación de reglas procesales sobre la valoración de las pruebas previamente aportadas (desnaturalización de la causa); la falta de motivación o motivación insuficiente, así como la inobservancia de las reglas del principio de congruencia. Tales vicios, por su naturaleza, no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, sino también el contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la cual presenta un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre que dicha violación sea relevante para la solución del caso y quien la promueva justifique debidamente en derecho la correlación, coherente y precisa entre el alegato formulado y la infracción atribuida al fallo impugnado (deber de argumentación jurídica).

14. Por consiguiente, cuando los agravios formulados en el memorial revelan este tipo de errores decisorios graves, el interés casacional se configura como constitucionalmente notorio, atendiendo no solo al derecho del recurrente, sino también al impacto que la corrección del vicio constatado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela judicial exigibles en una jurisdicción de grado único, como la que nos ocupa.

15. Sin embargo, el acceso al recurso de casación en dichas materias no implica su conversión a una segunda instancia ni el examen indiscriminado del debate fáctico, sino el ejercicio de un control de legalidad constitucionalmente

coherente sobre las decisiones judiciales que, por la gravedad de los vicios, comprometan principios del procedimiento y las garantías procesales fundamentales.

16. Establecido lo anterior, corresponde constatar en la especie si las violaciones invocadas por el Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC) se inscriben a los supuestos anteriormente descritos para configurar el interés casacional constitucionalmente notorio. A tal fin, debe analizarse si los agravios planteados en el respectivo memorial revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez (errores de congruencia), omisiones relevantes en el deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria al tribunal de único grado; y, a partir de esta verificación, entonces, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

17. De manera que, en el referido memorial, la recurrente sustenta la admisibilidad de su recurso de casación partiendo de alegadas trasgresiones de la sentencia impugnada, de la que precisa una violación al artículo 69 de la Constitución relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso, falta de motivación y desnaturalización de los hechos, lo que permite advertir que los aspectos ponderables de los agravios propuestos se enmarcan dentro del

alcance del artículo 34, párrafo I, de la Ley núm. 2-23; es decir, que revisten un interés casacional constitucionalmente notorio. En consecuencia, esta sala puede proceder a valorar el medio planteado.

18. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a los artículos 8 y 69 de la Constitución dominicana, así como a los artículos 24 y 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, toda vez que la sentencia impugnada desconoce la correcta clasificación del servidor público involucrado y vulnera las garantías de tutela judicial efectiva y debido proceso.

19. La parte recurrente aduce que los jueces de fondo establecieron erróneamente que el señor [redacted] ostentaba un estatus simplificado dentro del Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC), sin embargo, la posición de docente que desempeñaba se encuentra comprendida dentro del grupo ocupacional IV, conforme al manual de descripción de cargos por competencias de la institución, aprobado en junio de 2020, incurriendo en una desnaturalización de los hechos.

20. Expresa, además, que el tribunal *a quo* omitió valorar adecuadamente los elementos de prueba sometidos a su consideración y aplicó de manera incorrecta criterios jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia

relativos a la clasificación de los servidores públicos, incurriendo con ello en una decisión carente de la debida motivación y contrario al debido proceso.

21. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* actuó de manera arbitraria al imponer una condena económica al Instituto Técnico Superior Comunitario sin tomar en consideración la naturaleza y finalidad de dicha institución en el sistema educativo. Afirma que la decisión constituye una sentencia "inquisidora" y que los jueces del fondo no observaron las garantías propias de la tutela judicial efectiva ni las exigencias de motivación que integran el debido proceso.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

" 10.1 Sobre el vínculo laboral. 20. En el caso en cuestión, la parte recurrente, señor [redacted], procura el pago de los salarios dejados de percibir y una indemnización por cada año laborado como consecuencia de la indemnización, con relación a su relación laboral frente al INSTITUTO SUPERIOR TÉCNICO COMUNITARIO. 21. Al respecto, si bien la parte recurrida, INSTITUTO SUPERIOR TÉCNICO COMUNITARIO, ITSC, en sus propios argumentos vertidos en su escrito de defensa, establece que, con el hoy recurrente, se suscribían contratos anuales que se renovaban según la disponibilidad de cargas académicas, sin embargo, también señala que el señor [redacted], laboró para dicha institución desde el 14 de enero de 2013 hasta mayo de 2025, dando como resultado un lapso de 12 años, 3 meses y 17 días, así como también se encuentra aportados al expediente el carné de identificación laboral del accionante y una certificación donde la parte recurrida recomendó al recurrente ante la Universidad

Autónoma de Santo Domingo, UASD, estableciendo que era un empleado de ellos y que laboraba desde el año 2013. 22. De manera que, según los elementos aportados al expediente, este Tribunal tiene bien a establecer la existencia de un vínculo laboral entre las partes, que comenzó en enero de 2013 y culminó en mayo del 2025, por lo que, habiendo determinado lo anterior, procede determinar si procede condenar a la parte recurrida al pago de los salarios dejados de percibir por la parte recurrente y los demás derechos exigidos. 10.2 Sobre la categoría de servidor público. 23. En atención a lo anterior, de manera preliminar, es pertinente, establecer a qué categoría de servidor público perteneció el hoy recurrente, [redacted], para poder aplicar el tratamiento jurídico correspondiente al momento de estatuir sobre la actuación que tuvo el INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR ACADEMICO, ITSC, y el otorgamiento de los beneficios laborales reclamados. 24. En cuanto a dicho aspecto, la parte recurrente argumenta que su función desempeñada se corresponde a un empleado de estatuto simplificado, mientras que, la parte recurrida manifiesta que era un empleado temporal… 28. En atención a las consideraciones normativas citadas, y en vista de que no resulta un aspecto controvertido, el hecho de que el puesto ocupado por la hoy recurrente era de "Docente", en el Instituto Técnico Superior Académico, ITSC. 29. De manera que, se verifica que las funciones desempeñadas por el hoy recurrente, se enmarcan en la categoría de funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado, por dicha función no enmarcarse en las ejercidas por un determinado funcionario de alto nivel, así como tampoco ha sido probado mediante certificación correspondiente que haya sido reconocido como un servidor de carrera administrativa, es por ello que, este Colegiado asimila la misma como la de empleado de estatuto simplificado, de conformidad con lo, establecido en el numeral del precitado artículo 24, Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. 30. Destacando, además, que, si bien la parte recurrida establece que el hoy recurrente era un empleado temporal, la misma se ha limitado a argumentar lo anterior, sin probar al Tribunal mediante elemento de prueba como el supuesto contrato por tiempo

definido que se suscribía con el hoy recurrente, mientras que, los documentos que forman parte del expediente dan constancia de que prestó sus servicios como docente por un largo lapso de 12 años y 3 meses, por lo que se desestima el argumento de que el hoy recurrente no era un empleado fijo. 10.3 Sobre el acto de desvinculación 31. Al respecto, es propio destacar que entre las pretensiones de la hoy recurrente se procura el reintegro a sus funciones, estableciendo que la desvinculación fue injustificada… 35. Es que, estableciendo que las disposiciones legales que rezan sobre los servidores de estatuto simplificado advierten que cuando la desvinculación se deduce injustificada y sin un proceso disciplinario correspondiente procede la indemnización como fuente de su subsistencia económica, que lo ampara al momento de la separación del cargo, dado que no se beneficien de la estabilidad que se predica a los servidores públicos de la categoría de carrera administrativa. 36. De modo que, este Tribunal ha constatado que la parte recurrida, INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR ACADEMICO, ITSC, no aportó los elementos de pruebas necesarios a fin de probar a este plenario haber agotado un proceso disciplinario como consecuencia de alguna imputación en perjuicio del hoy recurrente, así como tampoco, la emisión de un acto de desvinculación que cumpla con los requisitos formales del mismo, como lo es la motivación, y como consecuencia de ello, este Tribunal deduce que el cese de las laborales del señor [redacted], se produjo de manera injustificada. 10.4 Sobre la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08… 40. En ese orden, es necesario retrotraer que, no es un hecho controvertido entre las partes que el señor [redacted], inició a prestar sus servicios como docente en el INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR ACADEMICO, ITSC, el 14 de enero de 2013, pues así lo han manifestado ambas partes, quienes también expresan que la desvinculación se produjo el 01 de mayo de 2025, devengando un salario en dicho lapso de RD$103,200.00, mensuales, monto que ha sido establecido por la parte recurrente, sin haber alguna contradicción en este aspecto por la parte recurrida, quien ha tenido la oportunidad en su escrito e instancia

complementaria de escrito para referirse a ello, sin embargo, no ha hecho controvertido el monto devengado como sueldo, razón por la que este Tribunal tiene bien a considerarlo como sueldo mensual. En consecuencia, el hoy recurrente laboró por un lapso de 12 años, 3 meses y 17 días. 41. Entonces, al haber sido determinado en otro apartado de esta sentencia que la desvinculación del recurrente fue injustificada, el Tribunal reconoce en su beneficio la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 Sobre Función Pública, por lo que ordena al INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR ACADEMICO, ITSC, pagar a favor del recurrente, señor [redacted], dicha indemnización en base al tiempo laborado y salario devengado. De manera que, luego de realizar el cálculo correspondiente, se determina que la parte recurrida debe pagar a favor del recurrente bajo dicho concepto la suma de RD$1,238,400.00, a razón de un salario por cada año o fracción superior a seis meses, conforme lo establece la Ley núm. 41-08 de Función Pública y el Decreto 523-09, en su calidad de servidor público. Tal y como se hará constar en adelante. 10.4.1 Sobre las vacaciones… 43. En esas atenciones, tomando en consideración los años laborados por el hoy recurrente, sus vacaciones equivalen a 25 días laborables, entonces, si dividimos el monto a que asciende su salario devengado, a recordar, RDS103,200.00, entre el cociente 21.67, obtenemos como resultado la cantidad de RD$4,762.00, que multiplicado por 25, arroja un resultado que es el monto final a pagar por vacaciones de RD$119,058.00, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. 10.4.2 Sobre el salario 13 46. Así las cosas, verificándose que la desvinculación operó en mayo de 2025, habiendo el hoy recurrente laborado por mayoría del mínimo establecido, 3 meses del año en curso, le correspondía recibir el salario núm. 13, calculado en apego a lo establecido en la referida norma, equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año. Lo referido, resulta en lo siguiente: RD$103,200.00x5/12= RD$43,000.00; monto que se ordena a pagar la parte recurrida a favor del hoy recurrente, por concepto de salario núm. 13. 10.5 Sobre la astreinte. 47. Asimismo, la parte recurrente, señor [redacted], solicita se

condene a la parte recurrida al pago de una astreinte de RD$25,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a intervenir… 49. Sobre este particular, es preciso indicar que al ser la astreinte un instrumento ofrecido más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, el en caso concreto, no se ha evidenciado alguna actitud de reticencia al cumplimiento de la sentencia por parte de la recurrida, que dé lugar a que este Colegiado entienda procedente la aplicación de una figura como esta. Por lo que se rechaza este pedimento, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en adelante. 10.6 Sobre la exclusión oficiosa 50. Previo a culminar con las consideraciones de esta decisión, este Tribunal entiende procedente referirnos a la permanencia del señor [redacted], en el presente proceso, así como al hecho de que la parte recurrente solicitó que las condenaciones que resulten de la misma sean también realizadas en su perjuicio. 51. En ese sentido, este Colegiado es de consideración que lo pretendido con el recurso que centra nuestra atención, nace de una actuación que no tiene lugar al ánimo propio del señor [redacted], en su calidad de rector del Instituto Técnico Superior Académico, ITSC, no comprometiendo su responsabilidad como funcionario o a título personal. Motivo por el que esta Corte ha dirige las condenaciones que forman parte de esta decisión, única y exclusivamente, al INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR ACADEMICO, ITSC, y, en consecuencia, procede ordenar de manera oficiosa la exclusión del señor [redacted], tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia." (sic).

23. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

24. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible* (...)[3].

25. Por otro lado, en cuanto a la desnaturalización de los hechos. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

[3] Sentencia núm. TC/0331/14, del 22 diciembre de 2014.
[4] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

26. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[5].

27. La valoración de los hechos es una facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[6].

28. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la Corte de Casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109

29. En el medio de casación examinado, la Administración sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, al establecer que el ahora recurrido se encontraba dentro de la categoría de servidores públicos de estatuto simplificado y no dentro de los funcionarios que engloba el grupo ocupacional IV relativo a los profesionales, el cual sostiene corresponde a la categoría de funcionarios de libre nombramiento y remoción prevista en el artículo 19 de la referida ley.

30. Respecto de la categoría de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública dispone: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

31. En ese sentido señala el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 que: *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en*

cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

32. Del examen de la sentencia impugnada se verifica que los jueces del fondo procedieron a determinar la categoría de servidor público que ostentaba el ahora recurrido, para lo cual analizaron las pruebas aportadas al proceso y establecieron que este ocupó el cargo de docente dentro del Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC). Asimismo, constataron que no fue demostrado ante dicha jurisdicción que el recurrido se encontrara incorporado a la carrera administrativa ni que ocupara un cargo de libre nombramiento y remoción, por lo que, atendiendo a la naturaleza de las funciones desempeñadas, concluyeron que correspondía asimilarlo a la categoría de servidores de estatuto simplificado prevista en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

33. En ese contexto, además el tribunal *a quo* tomó en consideración, entre otros elementos, el tiempo prolongado durante el cual el servidor público prestó sus servicios para la institución recurrida, -por espacio de 12 años, 3 meses y 17 días-, circunstancia que, unida a la ausencia de prueba que demostrara su incorporación a la carrera administrativa o su pertenencia a un

cargo de libre nombramiento y remoción, le permitió establecer la naturaleza del vínculo jurídico existente entre las partes.

34. En la especie, contrario a lo que sostiene la ahora recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en una desnaturalización de los hechos ni de las pruebas, pues su decisión se fundamenta en la interpretación y aplicación de las disposiciones de los artículos 18 y 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; disposiciones que conforme ha sostenido esta Tercera Sala, deben interpretarse de la manera más favorable para garantizar su máxima efectividad al titular del derecho, en aplicación del principio *pro homine* establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución. Aplicado al ámbito de la función pública, dicho principio implica privilegiar una interpretación que favorezca la protección del servidor público cuando exista duda razonable sobre la naturaleza del vínculo jurídico que lo une con la Administración.

35. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a los casos estrictamente señalados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del servidor mediante su asimilación a los empleados de estatuto simplificado en lo que concierne a los beneficios por cese injustificado, quienes se benefician de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

36. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que corresponde a la administración pública que alegue la condición de empleado de confianza o de alto nivel y, por tanto, de libre remoción de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama, la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación.

37. A esa misma conclusión -referente a la prueba a cargo de la administración- se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba ya que la administración está en mejores condiciones de probar su alegato en el sentido de que el empleado demandante es un empleado de libre remoción por ser de confianza y que no laboró con diversos incumbentes puesto que de haberlo hecho su cargo no puede ser considerado como de confianza.

38. En la especie, del examen de la sentencia impugnada no se advierte que el tribunal *a quo* haya alterado los hechos de la causa ni que les haya atribuido un sentido distinto al que razonablemente se desprende de los elementos del proceso, sino que procedió a establecerlos y apreciarlos dentro del ejercicio de las facultades que le son propias como juez del fondo; que, en tales condiciones, no se configura el vicio de desnaturalización denunciado por la

parte recurrente, toda vez que dicho vicio supone que los jueces hayan modificado el contenido o el alcance natural de los hechos comprobados, lo cual no se verifica en la especie; en consecuencia, procede desestimar este aspecto del medio examinado.

39. En cuanto a la falta de ponderación. La jurisprudencia ha establecido que *… es deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficientes para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[7].

40. La parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de valoración de las pruebas al no ponderar el Manual de Descripción de Cargos por Competencias del Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC), documento que, a su juicio, permitía determinar el grupo ocupacional al que pertenecía el cargo desempeñado por el ahora recurrido.

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

41. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo formaron su convicción a partir de las piezas que estimaron pertinentes, particularmente las acciones de personal y las comunicaciones administrativas depositadas en el expediente, mediante las cuales establecieron los hechos de la causa y la naturaleza de la designación objeto del litigio.

42. En relación con el punto aludido, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que *la ponderación de documentos es una cuestión de hecho de la exclusiva apreciación de los jueces de fondo que escapa al control de casación, salvo que se haya incurrido en desnaturalización*[8]; así como también hemos sostenido, que los jueces de fondo *no incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate,* [redacted] *valor probatorio que a otros…*[9].

43. Por otra parte, el referido manual constituye un instrumento de carácter interno destinado a describir funciones, competencias y la organización de determinados puestos dentro de la estructura administrativa de la institución, elaborado conforme a los lineamientos del sistema de función pública; en tal sentido, dicho instrumento no resulta suficiente por sí solo para determinar la

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 176, 28 de julio 2021, BJ. 1328
[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

clasificación de los cargos dentro de los grupos ocupacionales del sistema de función pública, clasificación que se encuentra sujeta al marco normativo aplicable y a las disposiciones emanadas del órgano rector de dicho sistema.

44. En esas condiciones, aun cuando el referido documento fue depositado en el expediente, su falta de mención expresa en la motivación de la sentencia impugnada no revela que el tribunal *a quo* haya dejado de examinar un elemento determinante para la solución del litigio.

45. En todo caso, la parte recurrente no ha demostrado de qué manera la ponderación expresa del referido manual habría conducido a una solución distinta de la adoptada por los jueces del fondo, por lo que la omisión denunciada carece de incidencia en el dispositivo de la sentencia impugnada, en consecuencia, procede rechazar este aspecto del medio de casación examinado.

46. En cuanto la motivación de sentencia. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en*

cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[10].

47. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

48. En el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso[11]; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida

[10] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.
[11] DE VICENTE DOMINGO, Ricardo. La Demanda en el proceso contencioso administrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional. Página 26.

en el recurso junto con la fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

49. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

50. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[12], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

[12] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

51. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[13]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[14].

52. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: *… la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la*

[13] Ibídem.
[14] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[15].

53. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[16].

[15] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.
[16] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

54. En la especie, del examen de la sentencia impugnada hemos verificado que el tribunal *a quo* desarrolló una motivación suficiente y coherente para sustentar su decisión. En efecto, los jueces del fondo analizaron las pretensiones de las partes y las pruebas aportadas al proceso, estableciendo, en primer lugar, la categoría de servidor público que ostentaba el demandante original a partir de las disposiciones de los artículos 18 y 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; en segundo lugar, examinaron las circunstancias en que se produjo la desvinculación del cargo, constatando la inexistencia de elementos que acreditaran la observancia del debido proceso administrativo; y justificaron la procedencia de la indemnización prevista en el artículo 60 de la referida ley. En tales condiciones, la decisión recurrida expone de manera clara y lógica las razones de hecho y de derecho que sustentan su dispositivo, cumpliendo con las exigencias de motivación establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y con las garantías de la tutela judicial efectiva consagradas en el artículo 69 de la Constitución, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

55. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en

la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

VI. Sobre la astreinte

56. En el memorial de defensa la parte recurrida señor [redacted] solicitó que sea condenada la parte recurrente al pago de una astreinte por cada día que transcurra sin cumplir la sentencia impugnada.

57. Sobre esta pretensión, es necesario indicar que son las conclusiones propuestas en el memorial de casación las que apoderan a esta Tercera Sala; además, es importante recordar que la función de la Corte de Casación está delimitada por el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto, por lo que procede pronunciar el rechazo del requerimiento analizado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

58. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0056516
Recurrente: Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00834, de fecha 11 de diciembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., [redacted]z Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

YA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01195
Solicitud núm.: 2762497
Recurrente: Farmacia Boca Canasta, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0727

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Farmacia Boca Canasta, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00033 de fecha 7 de febrero de 2022 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01195
Solicitud núm.: 2762497
Recurrente: Farmacia Boca Canasta, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad Farmacia Boca Canasta, SRL., representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin que conste depositado su memorial de defensa, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Con motivo del recurso contencioso tributario interpuesto por Farmacia Boca Canasta, SRL., contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00405 de fecha 14 de octubre de 2021, que declaró nulo el recurso contencioso tributario interpuesto por Farmacia Boca Canasta, SRL., inconforme, interpuso un recurso de revisión, dictando esa misma Sala la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00033 de fecha 7 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE la excepción de nulidad planteada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y en consecuencia declara nulo el presente recurso de revisión, interpuesto en fecha 24 de noviembre de 2021,

por Farmacia Boca Canasta, SRL, en contra de la Sentencia núm. 0030-1645-202l-SSEN-00405, dictada por esta Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 14 de octubre de 2021, por carecer de capacidad para actuar en justicia, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, Farmacia Boca Canasta, SRL, a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación al debido proceso. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Violación de los derechos del contribuyente según el principio III de la Ley núm.11-92 del Código Tributario." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre

Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

8. El presente recurso fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2-23, normativa que introdujo el requisito de interés casacional como presupuesto de admisibilidad, por consiguiente, en el presente caso no procede examinar la concurrencia del interés casacional como condición de admisibilidad del recurso.

9. Para apuntalar sus tres medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y convenir a la solución que se dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que depositó ante el tribunal *a quo* todas las documentaciones requeridas y este no tomó ninguna en consideración; que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones fiscales ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que la decisión recurrida fue dictada en franca violación a principios constitucionales consagrados para protección de derechos, que por demás, la Administración ha atentado contra las facultades previstas en la legislación tributaria al emitirle impuestos fantasmas en su base de datos impositiva.

10. Sostiene además la recurrente que, en la página 9 numeral 24 de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* alega que, "*es imprescindible que la Potestad Sancionatoria que exhibe la Administración Tributaria en este caso la*

Dirección General De Impuestos Internos (DGII), haya violentado todos los derechos del contribuyente, en virtud del artículo 32 literal d) del código Tributario de la Republica la que habrá de ser ejercida en cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa de los contribuyentes, así lo ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano en precedente TC/020/17"; sin embargo no hace referencia en su sentencia en que aspecto la Administración Tributaria le violó el debido proceso de ley y el derecho de defensa pues, más bien, establece que, con las notificaciones del acta de comprobación levantada por la administración al contribuyente, se garantizó en sede, el debido, proceso, lo cual no hizo el juzgador al desconocer esos documentos y no valorarlos.

11. Continúa alegando la recurrente, que, el tribunal *a quo* aduce en el numeral 26 página 9 de la sentencia impugnada que, "*a) no existe constancia por prueba depositada al efecto que se agostase cabalmente el debido proceso de ley desarrollado por el articulo 69 y Farmacia Boca Canasta, SRL., y su posterior puesta en conocimiento al infractor contribuyente; c) el transcurso plazo concedido por el artículo 74 del CT, al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles; y d) culminado con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme al art. 78 del CT*". Desconociendo la prueba aportada por la contribuyente y el plazo otorgado para su defensa, demostrando el tribunal que no evaluó el contenido de la resolución de reconsideración, ni el escrito de defensa que le

fue depositado en violación al debido proceso; así mismo, el alegato de que no se le otorgaron los 5 días hábiles que manda el articulo 74 del CT es incorrecto y solo puede asumirse cuando no se ha evaluado la dos notificaciones hechas por la administración al contribuyente donde sí se le otorga el plazo, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"INCIDENTES PLANTEADOS. 5. Que la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), propuso varios incidentes, fundamentado el primero en la nulidad de la instancia por las disposiciones del artículo 39 de la ley 834 del 1978 y del articulo 25 por falta de poder dela identidad recurrente; así como un medio de inadmisión al cual se adhirió el ORBPROCERADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, sustentado en el hecho de que el presente recurso adolece de las causas del Recurso de Revisión previstas en el artículo 38 de la Ley 1494, así como del artículo 167 y 1 68 del Código Tributarlo Dominicano. 6. La parte recurrente procedió a responder dichos incidentes, solicitando que sean rechazados todos los medios de inadmisión planteados por la parte que nos adversa, por incorrecto, injusto, mal fundado y carente de base legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan. 7. Dispone el artículo 39 de la Ley 834 del 15 de junio de 1978, sobre la nulidad de los actos por irregularidades de fondo, lo siguiente: "*Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La*

falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia". 13. En consonancia con lo anteriormente expuesto, el artículo 26 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08, dispone: "*Los administradores o gerentes tendrán a su cargo la gestión de los negocios sociales, además representarán a la sociedad, salvo que la ley, el contrato de sociedad o los estatutos sociales atribuyan las funciones de representación a alguno o algunos de ellos o establezcan cualquier otra modalidad de representación para la actuación frente a terceros*". 14. Por consiguiente, toda persona moral que actúa en justicia debe hacerse representar por una persona física, ya sea por el gerente de la sociedad o la persona que los estatutos designen a esos fines. Que si bien es cierto la parte recurrente Farmacia Boca Canasta, SRL, en su recurso de revisión hace consignar que se hace representar por el licenciado [redacted], no menos cierto es, que en el presente recurso no consta depositado el poder de representación mediante el cual se pueda determinar su calidad como representante de la empresa Farmacia Boca Canasta, SRL, por lo que cabe atribuir que dicha empresa no se encuentra debidamente representada por una persona física con calidad para tales fines y cuya calidad está siendo impugnada por la recurrida, en tal sentido, al no haberse probado su calidad como representante de la parte recurrente, a todas luces denota una irregularidad de fondo, resulta en la nulidad procesal del recurso presente Recurso Contencioso Tributario." (sic).

13. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión interpuesto por la actual recurrente contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00405 de

fecha 14 de octubre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en la que fue acogida una excepción de nulidad planteada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y en consecuencia se declaró nulo dicho recurso de revisión en el entendido de que la ahora recurrente Farmacia Boca Canasta, SRL., carecía de capacidad para actuar en justicia, dando lugar a la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00033 de fecha 7 de febrero de 2022, objeto de casación.

14. Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que *para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo,* ***se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada****, o es extraño a las partes en la instancia en casación;* ***de igual manera será inoperante cuando se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la ratio decidendi de la sentencia atacada****, por lo que carecerían de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*[1].

[1] SCJ. Tercera Sala. Sent. núm. 0592, 31 de mayo de 2023.

15. Del estudio conjunto de los medios de casación propuestos y de la sentencia de revisión impugnada ante esta corte de casación, núm. 0030-1645-2022-SSEN-00033 de fecha 7 de febrero de 2022 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente circunscribe sus agravios a denunciar una supuesta violación al debido proceso, falta de motivación y transgresión del Principio III de la Ley núm. 11-92, sustentando tales vicios en el alegato de que los jueces del fondo no ponderaron las documentaciones aportadas, las cuales —a su juicio— demostraban que se encontraba al día en el cumplimiento de sus obligaciones.

16. Del análisis de la decisión impugnada se evidencia que los referidos agravios expuestos por recurrente están dirigidos específicamente contra la sentencia de fondo y no contra la sentencia de revisión que es objeto del presente recurso; que tal como se ha establecido previamente en esta decisión, el tribunal *a quo* se limitó a acoger la excepción de nulidad planteada y, en consecuencia, a declarar la nulidad del recurso de revisión por falta de capacidad para actuar en justicia de la entidad Farmacia Boca Canasta, SRL.

17. Lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que los vicios denunciados en el recurso de casación de que se trata no se encuentran dirigidos contra los fundamentos esenciales que sustentan la sentencia de revisión hoy

impugnada, lo que conlleva que tales medios resulten ajenos a la *ratio decidendi* de la decisión atacada. En consecuencia, al no alegar la recurrente vicios propios de la sentencia de revisión que fue objeto del recurso de casación del cual se encuentra apoderado esta Sala, sino más bien limitarse a hacer referencia a vicios propios de la sentencia de fondo, procede declarar la inoperancia de los medios de casación examinados.

18. Ahora bien, es preciso puntualizar que cuando del examen de los medios de casación se verifica que la sentencia recurrida no adolece de los vicios denunciados —ya sean de forma o de fondo—, tal circunstancia no configura una causal de inadmisibilidad del recurso, puesto que este ha superado la fase de control formal, lo que corresponde es el rechazo, en ese sentido se rechaza el recurso de casación.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Farmacia Boca Canasta, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00033 de fecha 7 de febrero de 2022 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]4230
Sol. Núm.: 2026-R0087619
Recurrente: Consorcio de propietarios del condominio Torre T3
Recurrida: [redacted] SRL
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0744

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Condominio T-3 contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00579 de fecha 5 de diciembre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]4230
Sol. Núm.: 2026-R0087619
Recurrente: Consorcio de propietarios del condominio Torre T3
Recurrida: [redacted] SRL
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 27 de enero de 2026 suscrito por el Lcdo. [redacted] en representación del Consorcio de Propietarios del Condominio T-3.

2. La defensa fue presentada por [redacted] SRL representada por los Dres. [redacted] y [redacted] a través del memorial depositado en fecha 2 de febrero suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en restitución de derechos, demolición de lobby o recibidor, garantía de la anchura de espacio para parqueo, nulidad de asamblea y restitución de dinero pagado indebidamente interpuesta por la razón social [redacted] SRL., la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-

2021-S-00166 de fecha 13 de diciembre de 2021 mediante la cual rechazó la referida demanda.

5. Que no conforme la razón social [redacted] SRL interpuso un recurso de apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00579 de fecha 5 de diciembre de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE, como regular y válido, en cuanto a la forma, recurso de apelación incoado, en fecha 06 de abril del año 2022, por la sociedad comercial [redacted] SRL., representada por su presidente, señor [redacted], por conducto de sus abogados apoderados, Lcdos. [redacted] y [redacted]; en contra de la sentencia núm. 0314-2021-S-00166, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 13 de diciembre de 2021, con ocasión de la demanda en restitución de derechos, nulidad de asamblea y restitución de dinero pagado indebidamente, interpuesta por la recurrente; por haber sido presentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA, parcialmente, la sentencia número 0314-2021-S-00166, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 13 de diciembre de 2021, solo en cuanto al rechazo de la asignación del tercer parqueo propiedad de la unidad funcional 6-B, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia; manteniendo la sentencia en sus demás aspectos; TERCERO: ORDENA la restitución del tercer parqueo a la unidad funcional pent house 6B, sexto nivel del Condominio Residencia Torre T-3, edificado en el solar núm. 2-003.11237, manzana núm. 2488, distrito catastral núm.

01, Distrito Nacional, con una extensión de 370.00 m2, bajo la matrícula núm. [redacted], propiedad de la recurrente en uno de los parqueos graficados materialmente y no asignados a ninguna otra unidad funcional, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por los motivos previamente descritos; QUINTO: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, realizada en atención a lo dispuestos en el párrafo IV del artículo 132 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; SEXTO: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, REALIZAR el desglose de los documentos aportados, dejando copia certificada en el expediente de cada pieza a desglosar; previa verificación de sus respectivos inventarios de depósitos, de conformidad con el artículo 106 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria (resolución núm. 787-2022)" (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio**: indefensión provocada por la inobservancia de la ley y erronea aplicación de una norma jurídica. Violación de normas relativas a la inmediación, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación de derechos fundamentales, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y el debido proceso (sic).

Exp. núm.: [redacted]4230
Sol. Núm.: 2026-R0087619
Recurrente: Consorcio de propietarios del condominio Torre T3
Recurrida: [redacted] SRL
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

[redacted]. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.
9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 27 de enero de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.
10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 27 de enero de 2026, siendo por

consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 18 de febrero de 2026.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el consorcio de Propietarios del Condominio T-3 contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00579 de fecha 5 de diciembre de 2025 dictada por el

Exp. núm.: [redacted]4230
Sol. Núm.: 2026-R0087619
Recurrente: Consorcio de propietarios del condominio Torre T3
Recurrida: [redacted] SRL
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0115253
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0787

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00014, de fecha 22 de enero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0115253
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salario pendiente de pago, indemnización por daños y perjuicios y aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 1368-2025-SSEN-00061, de fecha 18 de junio de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de prestaciones

laborales, salario de Navidad, salarios adeudados e indemnización procesal del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; y rechazó la demanda en pago de vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00014, de fecha 22 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación, interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 1368-2025-SS£N-00061, dictada en fecha 18 de junio de 2025, por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, se rechaza el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, ratifica la sentencia antes descrita. **TERCERO**: Se condena a la empresa Bepensa Dominicana, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Andeliz, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad"(sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivación" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0115253
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso por no sobrepasar las condenaciones de la sentencia recurrida los veinte (20) salarios mínimos requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo; asimismo la parte recurrida solicita que se condene a la parte recurrente al pago de la multa contenida en el artículo 56 de la referida Ley.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad por cuantía

9. Debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del

artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por despido ejercido en fecha 1 de noviembre de 2024, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticinco mil ciento dieciséis pesos con 00/100 (RD$25,116.00), para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de quinientos dos mil trescientos veinte pesos con 00/100 (RD$502,320.00).

12. La corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado la cual contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintinueve mil setecientos noventa y cuatro pesos con 80/100 (RD$29,794.80) por 28 días de preaviso; b) cincuenta y un mil setenta y seis pesos con 80/100 (RD$51,076.80) por 48 días de auxilio de cesantía; c) veintiún mil ciento treinta y un pesos con 25/100 (RD$21,131.25) por salario de Navidad del año 2024; d) ciento cincuenta y dos mil ciento cuarenta y cinco pesos con 02/100 (RD$152,145.02) por la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; e) doce mil seiscientos setenta y ocho pesos con 75/100 (RD$12,678.75) por salario correspondiente del 15 al 31 de octubre de 2024; para un total general en las condenaciones de doscientos sesenta y seis mil ochocientos veintiséis pesos con 62/100 (RD$266,826.62), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar el medio que fundamenta el recurso, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. En ese orden, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea condenada la parte recurrente al pago de una multa civil e indemnizaciones contenidas en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, por violar las reglas de la buena fe y la lealtad procesal.

14. Que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumban en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

15. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[1] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[2].

16. Que la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala

[1] Valle Múñoz, [redacted], *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[2] [redacted] J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[3], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00014, de fecha 22 de enero de 2026, dictada por la Corte

[3] V., *Couture vocabulario jurídico*, pág. 127.

de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0925425
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional, Dirección de Planeamiento Urbano del ADN y Consorcio Kairos, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0733

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00453, de fecha 15 de julio de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0925425
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional, Dirección de Planeamiento Urbano del ADN y Consorcio Kairos, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Consorcio Kairos, SRL., representado por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 16 de septiembre de 2025, vía el portal del poder judicial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, representado por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 17 de septiembre de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

5. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia médica.

II. Antecedentes

6. Que la Sociedad Consorcio Kairos, SRL., construyó un edificio de 12 unidades funcionales denominado Torres Kairos III [redacted], registrado en el asiento núm. 010928999.

7. Que en fecha 6 de marzo de 2023 la Dirección General de Planeamiento Urbano realizó una inspección al lugar de la obra, levantando acta de comprobación de infracciones núm. 19638 redactada por [redacted] y [redacted] que determinó que eexistió una violación de senderos.

8. En consecuencia, en fecha 24 de marzo de 2023 fue suscrito el Acta de acuerdo conciliatorio entre la Dirección General de Planeamiento Urbano y consorcio Kairos SRL., notificado mediante el acto núm. 1426/2023 de fecha 6 de julio de 2023 a la Dra. [redacted]

9. Mediante recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), y la sociedad comercial Consorcio Kairos, SRL., con la finalidad de que sea anulada el acta de acuerdo conciliatorio, suscrito entre las referidas instituciones en fecha 24 de marzo de 2023, , dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00453, de fecha 15 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, entidad CONSORCIO KAIROS SRL, en consecuencia, DECLARA, inadmisible por falta de calidad e interés, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 13 de julio de 2023, por la señora [redacted], en contra de la DIRECCIÓN DE PLANEAMIENTO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL y la entidad CONSORCIO KAIROS SRL, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de alegatos y pruebas sustanciales demostrativas de la calidad e interés jurídico de la recurrente. **Segundo medio**: Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por errónea interpretación y aplicación del artículo 8 de la ley núm. 176-07 y de los artículos 2044 y 1165 del código civil. **Tercer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley por desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Cuarto medio:** Violación al principio de legalidad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, por contradicción de motivos y violación de los artículos 16 y 17 de la ley núm. 107-13. **Quinto medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley por desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Sexto medio:** Desnaturalización y errónea interpretación del fundamento del recurso contencioso administrativo. **Séptimo medio:** Violación al debido proceso de la ley por insuficiencia motivacional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. *Sobre el interés casacional*

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas

en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina

jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de enero de 2026.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

20. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

21. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible

corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

22. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho del defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones

que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental del defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted], se advierte que propone alegatos fundados en una alegada *falta de ponderación de alegatos y pruebas sustanciales demostrativas de la calidad e interés jurídico de la recurrente, Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley por desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, desnaturalización y errónea interpretación del fundamento del recurso contencioso administrativo e insuficiencia motivacional*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En

consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar tanto el primer, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación, los cuales se analizan en conjunto dada la solución que se le dará al asunto la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* retuvo erróneamente de manera sesgada e insuficiente el fundamento del recurso presentado por la Dra. [redacted] tras sostener que la parte recurrente procuró que sea declarada la nulidad del acto recurrido fundamentado en que había iniciado procesos por las vías penales e inmobiliarias. Sin embargo, la recurrente presentó ante dicho tribunal, alegatos y medios probatorios que no fueron ponderados mediante los cuales acredita como fundamento de su recurso la afectación sufrida como consecuencia de un acto administrativo expedido de manera parcializada y oculta, mediante el cual los recurridos pactaron, sin base legal alguna, no aplicar las consecuencias previstas en la ley para una violación de linderos consumada y comprobada que afecta seriamente el derecho de propiedad de la recurrente. En ese contexto, las menciones de las acciones legales ejercidas por la recurrente ante las jurisdicciones inmobiliaria y penal, fueron realizadas para demostrar al tribunal que, en adición a lo anterior, el acto impugnado también está siendo utilizado por los recurridos para

contrarrestar las pretensiones de la recurrente en acciones judiciales encaminadas en el ámbito penal e inmobiliario.

26. Con lo anterior omitió ponderar los alegatos sustanciales demostrativas de la calidad e interés jurídico de la recurrente, omitiendo la ponderación de medios y pruebas que acreditaron sobradamente la calidad y el interés de la recurrente para el ejercicio de la tratada acción legal; entre los argumentos presentados ante el tribunal estuvieron los siguientes (citados a la letra) 1) Que la recurrente es propietaria de un inmueble afectado por la violación de linderos comprobada por la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional . 2) Que la referida infracción ha derivado en una violación a su derecho de propiedad; 3) dicho órgano municipal notificó a la recurrente como parte afectada, una primera Acta de Comprobación de Infracciones; 4) Que el acto recurrido constituye el resultado de un procedimiento administrativo parcializado y realizado ocultamente, sin informar o dar participación a la recurrente; 5) Que el procedimiento administrativo que originó el acto impugnado resulta contrario a los artículos 4, 6, 7.3 y 17 de la Ley 107-13, de Procedimientos Administrativos, que consagran el Derecho a la Buena Administración, el Derecho a Ser Oído y el Derecho de las Personas Afectadas a intervenir en los procedimientos administrativos; 6) Que como consecuencia de la

violación de linderos la recurrente ha interpuesto acciones legales antela jurisdicciones e inmobiliaria; 7) Que, mediante el acto impugnado, la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional y consorcio Kairos, SRL., reconocen la violación de linderos, se comprometen a completar los permisos requeridos en un plazo de 30 días y renuncian al ejercicio de acciones de cualquier naturaleza legal (penal, civil, etc). 8) Que el acto recurrido confiere a Consorcio Kairos, SRL. un trato preferencial y fuera de plazo para subsanar una infracción ya comprobada. Además suspende sin base legal, la aplicación de consecuencias jurídicas, subordinándolas a un eventual incumplimiento, pese a que la falta se concretó y fue constatada por las autoridades; 9) Que el Acto impugnado ha sido utilizado en perjuicio de la recurrente para contrarrestar sus acciones en los ámbitos penal e inmobiliario; y 10) Que el acto recurrido (un acuerdo conciliatorio) se extiende a procesos civiles, penales y de cualquier otra naturaleza legal y, por tanto su suscripción resulta violatoria al Código Procesal Penal que impone a los funcionarios públicos la obligación de denunciar todas las infracciones conocidas por estos en el ejercicio de sus funciones y únicamente confiere la facultad de realizar conciliaciones al Ministerio Público, y siempre que se cuente con la anuencia de las víctimas del delito.

27. Arguye de la misma manera que la sentencia recurrida resulta manifiestamente contraria al precedente vinculante establecido por el Tribunal constitucional en su sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de 2013 en cuanto a la exigencia de una motivación adecuada como componente esencial del derecho al debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; esa omisión constituye un vicio sustancial que amerita la casación de la sentencia impugnada por violación directa a la Constitución.

28. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"MEDIOS DE INADMISIÓN 4. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo1.https://webmail.poderjudicial.gob.do/OWA/" 5. En aplicación del principio dispositivo es necesario que este Tribunal se pronuncie, en primer lugar, sobre los incidentes presentados, y luego si fuere necesario, sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el tribunal

lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 6. En esas atenciones, la parte recurrida, entidad CONSORCIO KAIROS SRL, "solicita que el presente recurso sea declarado inadmisible por carecer de calidad e interés para interponer el presente recurso contencioso administrativo, fundamentado en que la señora ROSA ANTONIA FORTUNA PÉREZ alega, que mediante las acciones penales e inmobiliarias pretende demostrar que la sociedad CONSORCIO KAIROS, S.R.L. incurrió en una violación de linderos que le ha causado pérdidas millonarias y que la ejecución efectiva del acto administrativo impugnado dificultaría la reposición de sus derechos e intereses, la situación anterior de ninguna manera confiere a la señora ROSA ANTONIA FORTUNA PÉREZ una calidad e interés para perseguir la anulación del acto administrativo en cuestión, debido a que es una potestad exclusiva del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL regular todo lo concerniente al ordenamiento del territorio, planeamiento urbano, gestión del suelo, ejecución y disciplina urbanística y más aún, el acto administrativo impugnado no limita de ninguna manera la posibilidad de que la señora ROSA ANTONIA FORTUNA PÉREZ persiga la reparación de los supuestos daños y perjuicios causados por la construcción antes indicada, siendo esto lo único que tiene una muy remota e inalcanzable posibilidad de perseguir por la vía civil ordinaria. En un segundo aspecto, solicita también declarar inadmisible por haber interpuesto tardíamente artículo 5 de la Ley No. 13-07 y el artículo 44 de la Ley 834), el recurso contencioso administrativo." (sic) 7. Por su lado, la recurrente, señora ROSA ANTONIA FORTUNA PÉREZ, en su escrito de réplica, expone que, 1.4. Rechazo a la interpretación restrictiva de la calidad e interés Contrario a lo afirmado por la parte recurrida, la calidad e interés jurídico no se limita a la existencia de un vínculo contractual o directo con el acto administrativo impugnado. Basta con que los efectos del acto afecten los derechos e intereses del recurrente, como ocurre en este caso, para que este sea considerado parte interesada, conforme al artículo 17 de la Ley No. 107-13." (sic) 8. El artículo 44 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978,

señala que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada." 9. Establece el artículo 45 de la precitada ley, que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. 10. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de esta, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 11. La calidad de un recurrente o accionante es "la facultad que ostentan las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa o indirecta sobre una cuestión en la cual se siente ser parte interesada.". La calidad es el título en cuya virtud una parte o litigante figura en un acto jurídico o juicio; en consecuencia, la calidad es la condición habilitante a los fines de que una persona pueda acudir ante los Tribunales para reclamar los derechos de los cuales se considere titular; que, del mismo modo, la calidad se traduce en interés; así, quien tiene calidad, en principio tiene interés. 12. No basta para actuar de un interés legítimo y actual, también hay que tener calidad, es decir, poder justificar un interés personal y directo. La calidad es así un aspecto particular del interés que presenta una originalidad cierta, aunque en jurisprudencia la frontera entre interés y calidad queda muy indecisa. 13. La Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración, expresa sobre la capacidad, interés y representación en el proceso administrativo, lo siguiente: "Artículo 16. Capacidad de obrar. Tendrán capacidad de obrar en el procedimiento administrativo los órganos y entidades administrativas, las personas jurídicas y las personas físicas

mayores de edad. Los menores tendrán capacidad cuando el ordenamiento jurídico lo permita." "Artículo 17 Interesados. Se consideran interesado en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva. Párrafo. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca" y "Artículo 18. Representación. Los interesados podrán actuar por medio de representante con capacidad de obrar, dejando constancia formal de tal representación mediante comparecencia o cualquier otro medio válido en derecho. La falta de acreditación de la representación será subsanable en el plazo de diez días, permitiéndose provisionalmente la intervención del representante bajo la condición de subsanación del defecto." 14. Cabe indicar que, el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, conforme se verifica en el primer considerando del acta de acuerdo conciliatorio suscrito entre el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL y entidad CONSORCIO KAIROS SRL, en fecha 24 de marzo de 2023, está facultado para suscribir ese tipo de acuerdos en virtud de lo conferido por la Ley núm.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, en su artículo 8.- Potestades y Prerrogativas. Corresponden al ayuntamiento las siguientes potestades: a) Normativa y de auto-organización. b) Tributaria y financiera. c) De programación y planificación. d) Sancionadora y de ejecución forzosa. (…)" 15. Es oportuno indicar que, el artículo 2044 del Código Civil, indica lo siguiente: "La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito." 16. Respecto al efecto relativo de los contratos, el artículo 1165

del Código Civil dispone lo siguiente: "Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo1121." 17. En la especie, es preciso destacar que se trata de un acuerdo de conciliación suscrito entre el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL y entidad CONSORCIO KAIROS SRL, en virtud del acta de infracción núm. 19638, levantada por los inspectores del citado ayuntamiento, donde se determinó que existía una violación de linderos de parte de la entidad CONSORCIO KAIROS SRL, por lo que, ambas partes decidieron conciliar condicionalmente los conflictos legales que les involucran, donde acuerdan realizar y recibir según la forma y métodos de pagos establecidos por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, la suma de diez mil pesos dominicanos con 100/00 centavos (RD$10,000.00), moneda de curso legal, por concepto de pago por las violaciones cometidas según las investigaciones realizadas por los inspectores, por violación a la Ordenanza núm. 04/2018 emitida por el Concejo de Regidores del Distrito Nacional, la Ley núm.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, y a la Ley núm. 675, Sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones. 18. Este tribunal, ha verificado que la parte recurrente, señora ROSA ANTONIA FORTUNAPÉREZ, procura con el presente recurso, que este plenario ordene la nulidad del acta de acuerdo conciliatorio suscrito entre el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL y entidad CONSORCIO KAIROS SRL, en fecha 24 de marzo de 2023, con relación a la citada infracción cometida por la entidad CONSORCIO KAIROS SRL, fundamentado en que, ha iniciado procesos legales en contra de las recurridas, por las vías penales e inmobiliarias, producto de una construcción llevada a cabo que involucra a la CONSORCIO KAIROS SRL. Sin embargo, se ha validado que la citada acta de acuerdo versó sobre una multa aplicada por el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, a cargo de la entidad CONSORCIO KAIROS SRL, producto de la infracción levantada por violación de linderos, más no por trámites a los permisos correspondientes a la citada construcción que

involucra a la entidad CONSORCIO KAIROS SRL., 19. En ese sentido, la señora ROSA ANTONIA FORTUNA PÉREZ, no ha demostrado, tener relación con el acuerdo en cuestión, haber formado parte de este, como tampoco ha demostrado ser responsable de alguna multa derivada de dicho acuerdo, máxime, cuando solo aquellas partes directamente involucradas en un acuerdo tienen la calidad para impugnarlo. Por lo que, toda persona física o moral que actúe en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; y, en el presente caso, la recurrente no pone en condiciones a este colegiado para conocer el presente recurso, lo que evidencia una flagrante inobservancia a las disposiciones legales sobre la materia tratada. 20. En tal virtud, declara inadmisible el recurso interpuesto por la parte recurrente, señora ROSA ANTONIA FORTUNA PÉREZ, en contra del acta de acuerdo conciliatorio suscrito entre el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL y entidad CONSORCIO KAIROS SRL, en fecha 24 de marzo de 2023, por falta de calidad e interés para accionar en justicia en este proceso, sin necesidad de conocer y decidir los demás medios incidentales y el fondo del asunto, por falta de calidad, tal como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

29. Que el vicio de desnaturalización promovido por la parte recurrente se fundamenta en que los jueces del fondo establecieron que ella (la hoy recurrente en casación) había justificado su petición de nulidad del acto administrativo atacado en vista de había iniciado otros procesos relacionados, algunos de carácter penal y no en el perjuicio que había causado dicha actuación administrativa irregular.

30. De los motivos contenidos en la sentencia impugnada se evidencia que, si bien dichos alegatos formaron parte de los argumentos promovidos por la

entidad Consorcio Kairos SRL al momento de fundamentar el medio de inadmisión propuesto deducido de la falta de calidad e interés para interponer el recurso contencioso administrativo que nos ocupa, los jueces del fondo fundamentaron esencialmente la inadmisión del recurso contencioso administrativo sobre la base de que la hoy recurrente en casación no formó parte del acuerdo que ella desea anular mediante esa vía judicial. En síntesis, los jueces del fondo entendieron que el acuerdo cuya nulidad pretendía la hoy recurrente en casación era extraño a sus intereses legítimos.

31. La anterior afirmación es correcta en el sentido de que el referido acuerdo suscrito entre la hoy recurrida, Consorcio Kairos, S.R.L. y el Ayuntamiento del Distrito Nacional no le impide, en lo absoluto, a la hoy recurrente el reclamo judicial de los supuestos daños que le había causado la violación a los linderos de que trató el mencionado acuerdo[1]. Es que, es a esta reparación o su correcto restablecimiento a que se contraen los intereses legítimos de la recurrente en casación, situación que no se alterada con el mantenimiento o no del mencionado acuerdo y razón por la cual la conciliación entre el citado Ayuntamiento y el Consorcio Kairos es extraño a los intereses de la hoy recurrente y, en consecuencia, la solicitud de su nulidad carece de interés.

[1] Incluso podría considerarse que ese acuerdo constata la violación de linderos en perjuicio de la hoy recurrente en casación.

32. Así las cosas, de lo dicho anteriormente se evidencia que los vicios alegados en los medios analizados no se presentan en la sentencia impugnada, ya que no se ha desnaturalizado el contenido y naturaleza jurídica del recurso contencioso administrativo original, así como los hechos y documentos de la causa, por lo que procede el rechazo de dichos medios.

En relación al segundo medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

33. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a su segundo medio de casación del que alega "*Violación a la tutela judicial efectiva y a debido proceso por errónea interpretación y aplicación del artículo 8 de la Ley núm. 176/07 y de los artículos 2044 y 1165 del Código Civil*", limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad

imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

34. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

35. De ahí que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los motivos precedentemente expuestos ha decidido proveer a la decisión impugnada de las motivaciones pertinentes y necesarias en buen derecho, empleando las consideraciones anteriores como suplencia de los motivos dados por el tribunal *a quo* para declarar en inadmisible el recurso contencioso administrativo elevado a su consideración y en consecuencia se desestimado los medios examinados.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0925425
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional, Dirección de Planeamiento Urbano del ADN y Consorcio Kairos, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00453 de fecha 15 de julio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00375
Solicitud núm.: 3561644
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0743

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00892 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00375
Solicitud núm.: 3561644
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

I. Antecedentes

1. Con ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones disciplinarias dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00892 de fecha 28 de diciembre de 2022, disponiendo textualmente lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso administrativo incoado por el señor GREGORIO ANTONIO DE JESÚS [redacted], en contra del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), por cumplir con los requisitos previstos por las leyes aplicables. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución 008/2022, de fecha 13 de diciembre de 2021 y la Resolución núm. CPJ-2022-REC-001, de fecha 21 de 31 de mayo de 2022, dictadas por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ); por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, señor GREGORIO ANTONIO DE JESÚS [redacted], el recurrido CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (**sic**).

2. La solución descrita fue recurrida en casación mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted] actuando como abogados constituidos de [redacted].

3. En su trámite figura como parte recurrida el Consejo del Poder Judicial (CPJ) sin que haya hecho depósito de memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 31 de mayo de 2023 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procedía rechazar el referido recurso.

5. En fecha 28 de diciembre de 2023 esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-1693, disponiendo el rechazo del recurso de casación descrito.

6. Posteriormente, la enunciada decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto por [redacted] dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/1278/25, de fecha 3 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00375
Solicitud núm.: 3561644
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor [redacted] contra la Sentencia SCJ-TS-23-1693, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia SCJ-TS-23-1693, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión. **TERCERO:** ORDENAR el envío del presente expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que, según mandato del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), proceda a conocer nuevamente este caso con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la presente decisión. **CUARTO:** DECLARAR los procedimientos de este proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **QUINTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor [redacted], y a la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial. **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional" (sic).

7. Por sus efectos, el expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional por comunicación SGTC-0183-2026 de fecha 16 de enero de 2026, recibido en

la sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial en fecha 30 de enero de 2026.

II. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** violación *ultra petita*, y la disposición del artículo 69.10 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** violación al artículo 69.8, 69.4, 69.7, 60.8 de la Constitución, artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica. **Tercer medio:** violación derecho a la intimidad, la propia imagen, y el honor personal. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir y ausencia de motivación, en las resoluciones impugnadas**"** (**sic**).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

A. Sobre la providencia del envío

9. De conformidad con los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, la práctica a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, resuelta la controversia en su sede, será la siguiente: *9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que*

la dictó. 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente el caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

10. Por lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir nuevamente el recurso de casación interpuesto en fecha 21 de febrero de 2023 por [redacted] en apego a los criterios que, en cuanto a la trasgresión del derecho a la intimidad y las garantías fundamentales del debido proceso y tutela judicial, se suscitaron en la causa disciplinaria llevada en su perjuicio según expresa la sentencia de tutela dictada por el Tribunal Constitucional.

11. Esta sujeción se explica en la medida en que lo fallado por la corte de garantías supone para la ahora recurrente en casación —de manera excepcional y por analogía a supuestos similares— un precedente vinculante, pues, la razón decisoria y ejecutiva de lo resuelto en dicha jurisdicción especializada fija para la legalidad ordinaria parámetros motivacionales a seguir, en el supuesto de que los vicios denunciados puedan ser examinados en contraste con la sentencia impugnada.

12. De un análisis más detallado, el criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la sentencia núm. SCJ-TS-23-1693 de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por esta sala, estuvo fundamentado en lo siguiente, a saber:

"**…** 11.2. Conviene precisar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], al considerar que el proceso disciplinario seguido en su contra se desarrolló conforme al ordenamiento jurídico vigente. En ese sentido, descartó el pronunciamiento del defecto por incomparecencia del Consejo del Poder Judicial, al entender que el Estado se encuentra permanentemente representado ante la jurisdicción contencioso-administrativa por el Ministerio Público, conforme a los artículos 166 de la Constitución, 21 de la Ley núm. 2-23, 6 de la Ley núm. 1486-38 y 30 de la Ley núm. 133-11. Asimismo, sostuvo que las faltas por las cuales fue sancionado el recurrente guardan estrecha relación con las formuladas en la acusación, y que este tuvo oportunidad de defensa sobre todas las imputaciones, por lo que no se vulneró el principio de inmutabilidad del proceso ni se incurrió en fallo ultra petita. 11.3. En cuanto al privilegio de jurisdicción, la Sala indicó que el artículo 154 de la Constitución se refiere exclusivamente a los procesos penales, y que los procedimientos disciplinarios son competencia del Consejo del Poder Judicial, conforme al artículo 156 de la Constitución. Respecto a la legalidad de las pruebas, consideró que las autorizaciones para la obtención de información financiera e interceptaciones telefónicas fueron emitidas por un juez competente, conforme al reglamento aplicable, y que no se vulneraron los derechos fundamentales del recurrente. Finalmente, concluyó que la decisión impugnada se encuentra debidamente motivada, con exposición de hechos, fundamentos legales, valoración de pruebas y oportunidad de defensa, por lo que rechazó el recurso de casación interpuesto. (…) 11.1.2. En

particular, el examen al fondo se centrará, en primer lugar, en determinar si, como sostiene el recurrente, las medidas de instrucción adoptadas durante el proceso disciplinario seguido en su contra -incluyendo la obtención de escuchas telefónicas e informes bancarios- fueron ordenadas por un juez competente de conformidad con la ley. En ese sentido, procederemos a analizar el núcleo esencial del derecho fundamental a la intimidad personal en el marco de un proceso disciplinario. … 11.1.6. Para el tribunal, **solamente un juez competente, en asuntos penales y de procedimientos especiales específicos, puede entenderse como la autoridad competente para ordenar la interceptación telefónica sin que ninguna autoridad distinta a la judicial tenga dicha facultad**. Además, como resulta del texto del propio artículo 44.3 de la Constitución, la regulación y limitación del derecho al secreto de las comunicaciones está reservado al legislador. De lo anterior se observa no solo una competencia específica en cuanto a que la autoridad competente debe ser judicial, sino que la expresión del texto constitucional de que *mediante procedimientos legales*, pone de relieve que es la ley que debe definir cuál es el ámbito o campo en que es posible realizar la interceptación telefónica como diligencia probatoria válida. 11.1.7. En efecto, es preciso recordar que la reserva de ley en materia de derechos fundamentales no solo exige que toda limitación o interferencia esté prevista en una norma con rango de ley, sino que, tratándose de derechos como la intimidad, cuya proyección se vincula directamente con la dignidad humana, tal limitación debe ser regulada por el legislador. (…) 11.1.13. Así las cosas, dado que los derechos fundamentales constituyen una protección frente a las actuaciones de los poderes públicos, **ningún reglamento ni acto administrativo puede válidamente habilitar la interceptación de comunicaciones fuera de lo que la Constitución y las leyes expresamente prevean**. **Si bien un juez competente pudiera estar habilitado para autorizar las interceptaciones telefónicas, esto no significa que esté igualmente facultado fuera del contexto de un proceso penal**. 11.1.14. Siendo así, la incorporación de esas pruebas que resulten de una interceptación

telefónica irregular, basado en un procedimiento sin respaldo legal, vulnera el principio de legalidad y activa la cláusula de exclusión probatoria prevista en el artículo 69.8 de la Constitución, el cual establece que: *es nula toda prueba obtenida en violación de la ley*; siendo esta cláusula de exclusión probatoria de aplicación general a toda actuación judicial o administrativa, conforme al artículo 69.10, el cual señala, a su vez, que '*Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*', situación que motiva la intervención del Tribunal Constitucional para la tutela del debido proceso. (…) 11.1.16. En virtud de lo anterior, debe afirmarse que toda prueba que implique una injerencia en el derecho fundamental a la intimidad, a propósito del derecho al secreto de las comunicaciones -como las interceptaciones telefónicas- y que haya sido recabada sin la existencia de un procedimiento especial previsto por ley, resulta nula de pleno derecho. Esta nulidad se fundamenta en que dichas diligencias no fueron ejecutadas conforme a los parámetros constitucionales que permiten la intervención legítima del núcleo esencial de ese derecho, los cuales exigen una habilitación legal expresa, la intervención de una autoridad judicial competente y la existencia de un proceso formalmente habilitado para ello. … 11.1.19. En esas atenciones, al evaluar la descripción probatoria que sustenta la resolución que dispuso la destitución del recurrente, se evidencia que varias diligencias probatorias vulneraron el derecho a la intimidad y el derecho al secreto de las comunicaciones…. Primero, si bien fueron ordenadas por la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, … solo pueden ser ordenadas en el contexto de un proceso penal en curso, lo cual no se produce en nuestro caso. Segundo, el órgano judicial ordinario no puede, sin habilitación legal previa, intervenir en procesos disciplinarios contra jueces del Poder Judicial, particularmente, en el caso de un juez de corte de apelación. 11.1.20. Tercero, entre las actuaciones emitidas por dicha oficina se encuentran las Resoluciones núm. 0089-ENERO-2020, 0045-SEPTIEMBRE-2018, 0073-SEPTIEMBRE-2018, 0109-SEPTIEMBRE-2018, 0034-DICIEMBRE-

2018 y 0049-DICIEMBRE-2018, así como autorizaciones para obtener reportes de datos de suscriptor y relaciones de llamadas de números telefónicos atribuidos al juez [redacted] y al señor [redacted]. También se incluyen resoluciones de interceptación telefónica emitidas por el juez coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Estas actuaciones no responden a la existencia de un proceso penal en curso en la que práctica de dicha diligencia era legal y necesaria, sino que su uso estaba destinado a un procedimiento disciplinario, uso para el cual no existe habilitación legal previa. **11.1.21.** Cuarto, en efecto, estas actuaciones permitieron a la Inspectoría General del Poder Judicial incorporar al expediente disciplinario pruebas obtenidas mediante autorizaciones de jueces ordinarios que carecían de competencia para instruir el proceso disciplinario que ocupa nuestra atención. De modo que, el uso de medidas de investigación típicamente penales en el ámbito disciplinario implicó una usurpación de competencia y generó un vicio sustancial de procedimiento. … 11.1.23. Vale reiterar que la consecuencia jurídica de una prueba obtenida que afecta derechos fundamentales, sin una regulación legal, es la nulidad de las pruebas así obtenidas, conforme al antes citado artículo 69.8 constitucional; este criterio encuentra respaldo en el derecho comparado. … 11.1.24. Como resultado, este Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, además de constatar la afectación del derecho a la intimidad personal en perjuicio del recurrente, se configura una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, toda vez que las pruebas de interceptación telefónica presentadas en contra del señor [redacted] fueron autorizadas por un juez penal en el marco de un proceso disciplinario, lo cual vulnera el principio de legalidad, debido a que ese tipo de limitaciones a los derechos fundamentales sólo pueden ser materializados en la forma establecida por la Constitución, en los términos dispuestos en los artículos

44.3, 69.8 y 74.2 arriba citados, lo cual no ocurrió en el caso concreto" (verbatim)[1].

13. El Tribunal Constitucional consideró que, del pronunciamiento anulado, primero, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia trasgredió la garantía de tutela efectiva por inobservar los parámetros de legalidad que debieron seguirse en la incorporación de "pruebas", específicamente en cuanto al secreto de las comunicaciones, que se emplearon en la causa disciplinaria validadas por el Tribunal Superior Administrativo. En segundo lugar, que este colegiado violentó el debido proceso al momento en que, por igual, permitió que [redacted] fuera sancionado partiendo de diligencias (intervenciones telefónicas) autorizadas fuera de un proceso penal y en ausencia de una habilitación que por reserva de ley atribuyera al Consejo del Poder Judicial (CPJ) la competencia para, en el conocimiento de una causa disciplinaria, que pudiera irrumpir el espacio íntimo del entonces disciplinado.

14. Con arreglo a las atribuciones constitucionales reseñadas se colige, entonces, que esta Tercera Sala deberá decidir el presente recurso de casación partiendo de los criterios enunciados en la sentencia TC/1278/25 de fecha 3 de diciembre de 2025, dado el carácter obligatorio que en cuanto a su

[1] Resaltado añadido.

satisfacción supone para con el resguardo del bien jurídico protegido en el asunto suscitado entre las partes: el secreto de las comunicaciones.

15. Afirmación que comporta una distinción respecto del *precedente judicial* estrechado a las sentencias ordinarias; específicamente, en la probidad ejecutiva del fallo de garantías constitucionales el cual se erige —como se ha llevado dicho— en un verdadero precedente vinculante en la medida en que su finalidad impone a este órgano la protección del *ius constitutionis* sobre el *ius litigatoris*[2], sin que esto comporte fricciones con la independencia funcional atinente a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, que comúnmente provee al tribunal de envío pautas generales que bien pudieran ser tomadas en cuenta al momento de decidir para evitar recaer en los mismos errores de la sentencia anulada, pero no le limita a que lo decidido posteriormente sea bajo esas directrices[3]; circunstancia que, como se precisa, no opera para con lo decretado por el Tribunal Constitucional en la situación que nos ocupa en razón de que lo juzgado sobrepasa al reproche de simples aspectos formales.

[2] [redacted], Jordi; "La historia de la casación civil española: una experiencia que aconseja no avanzar en el modelo de unificación de la doctrina", *Revista de Derecho* n°. 33, segundo semestre, Chile: 2009, p. 351.
[3] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 11, 26 de mayo 2010, BJ. 1194.

16. Por lo que, resulta procedente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conozca nuevamente, en el marco del apoderamiento, el recurso de casación presentado por [redacted] y dilucide, consigo, las incidencias que pudieran haberse formulado en curso de su trámite.

B. Sobre el memorial de casación

(i) En cuanto al defecto de la parte recurrida

17. Mediante instancia depositada en fecha 11 de abril de 2023 por ante el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la parte recurrente solicita sea pronunciado el defecto de la recurrida por falta de comparecer, puesto que —arguye— ha sido emplazada por acto de alguacil núm. 174-2023, de fecha 28 de febrero de 2023, de la firma de [redacted] ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, y no ha depositado memorial de defensa; pedimento, que permite a esta Tercera Sala esclarecer el marco de interés que, por su legitimidad, se confiere al Consejo del Poder Judicial (CPJ) en un proceso judicial de índole disciplinaria.

18. De conformidad con el artículo 156 de la Constitución, el Consejo del Poder Judicial (CPJ) es el órgano permanente de administración del Poder

Judicial y, dentro de sus funciones, tiene a cargo el control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados de este poder estatal con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia.

19. En satisfacción de los deberes y lineamientos éticos que complementan las labores jurisdiccionales[4], dicho Consejo es el responsable de determinar y aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan a jueces de paz, de primera instancia y de apelación del Poder Judicial dominicano ante la comisión de faltas consideradas graves en el ejercicio de sus funciones[5]. En dicho ámbito (el disciplinario) la participación del Consejo del Poder Judicial (CPJ) como órgano juzgador responde a un mandato de administración de desempeño deontológico, con legitimidad jurídica e interés particular en el proceso jurisdiccional que, sobre sus actuaciones administrativas, radique la parte entendida perjudicada por ante la jurisdicción correspondiente.

20. Sin embargo, en los albores del ordenamiento actual su participación no supone un carácter distinto al de los artículos 166[6] de la Constitución, y 30

[4] Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial; artículo 41.
[5] Ley núm. 28-11, orgánica del Poder Judicial; artículo 3.
[6] Artículo 166.- [redacted]. El [redacted] es el representante permanente de la Administración Pública ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. La ley establecerá los requisitos que debe cumplir y regulará la representación de los demás órganos y organismos del Estado anete la misma jurisdicción.

numeral 3)[7] de la Ley núm. 133-11, orgánica del Ministerio Público, en cuanto a su legitimación procesal pues, se trata de un órgano de un Poder Público, como lo es el Poder Judicial; circunstancia que, como es sabido, se asemeja a la representación que de la Administración en sede contencioso administrativa ejerce el Procurador General de la República.

21. Es en este contexto que de las piezas procesales que integran al expediente formado con ocasión del recurso se constata que la defensa del Consejo del Poder Judicial (CPJ) fue acometida por la Procuraduría General de la República según dictamen del 31 de mayo de 2023, y cuyas conclusiones han sido reproducidas en un apartado anterior de la sentencia, lo que supone el cumplimiento al mandato de representación legal señalado, razón por la que se rechaza la solicitud formulada por la recurrente y se procede al examen de las infracciones por ella promovidas.

(ii) En cuanto a los vicios invocados

22. Si bien el memorial que nos ocupa fue depositado en vigencia de la Ley núm. 2-23, se corresponde con los recursos de casación interpuestos previo al 5 de noviembre de 2023, fecha de efectividad del primer acuerdo pleno no

[7] Artículo 30. Atribuciones. El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: … 3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia.

jurisdiccional de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia[8], por lo que se exime de la satisfacción del requisito del interés casacional como presupuesto de admisibilidad formal.

23. De manera que, en el segundo aspecto de su segundo y tercer medios de casación, respectivamente —*los cuales se analizan reunidos por su vinculación, y en único término por la solución que será ofrecida en el dispositivo de la sentencia*—, la parte recurrente establece que del fallo impugnado se contrarían las reglas de tutela judicial efectiva y debido proceso, puesto que en el conocimiento de la causa el tribunal *a quo* inobservó las trasgresiones en las que, en cuanto al derecho a la intimidad y honor personal, incurre en su perjuicio la resolución disciplinaria núm. 008/2021 dictada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) en fecha 13 de diciembre de 2021.

24. Señala, los jueces del fondo desconocieron que las normas del debido proceso se aplican en todas las materias; que, en el motivo 17 de la decisión recurrida sostienen que "los medios de prueba se practicarán conforme a las

[8] De fecha 1 de agosto de 2023; X. Entrada en vigor y alcance del presente acuerdo "En virtud de que el art. 33 de la Ley 2-23 sugiere a la Corte de Casación que, en la medida de lo posible, busque de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento, es necesario que, para prevenir las inadmisibilidad que pudieren deducirse por la inobservancia de las pautas y criterios convenidos en el presente 'acuerdo no jurisdiccional', la Tercera Sala comenzará a aplicar lo establecido en el presente acuerdo, dos meses a partir de la fecha de su publicación, específicamente a los recursos de casación interpuestos el 5 de noviembre del año 2023, a fin de que los justiciables, los litigantes y la comunidad jurídica en general puedan adaptarse a los requerimientos de la nueva técnica de casación presentados".

normas del Código Procesal Penal" y, sin embargo, se refugiaron en el artículo 6 del reglamento disciplinario para validar la premisa de que "en todos los casos la competencia para conocer las solicitudes de autorización de las interceptaciones telefónicas corresponde al juez de la instrucción del mismo distrito judicial del procurador fiscal, encargado de la investigación"; es decir —*continúa exponiendo la recurrente*—, un reglamento modificó la Constitución de la República y al Código Procesal Penal.

25. Indica, las pruebas recogidas en cualquier proceso deben serlo bajo los principios de legalidad y licitud: —*enfatizando*— el primero significa que los elementos de prueba deben obtenerse e incorporarse al proceso conforme a los principios y normas previstos en la ley, mientras que el principio de licitud de la prueba supone que debe obtenerse y practicarse con respeto de los derechos fundamentales, lo que no realizó el Consejo del Poder Judicial (CPJ) y omitió verificar el tribunal *a quo* al momento de dilucidar la concordancia de lo que denomina "manojo de pruebas ilegales" aportadas por su contraparte en el juicio disciplinario, entre las que se encuentra la relación de llamadas entre terceros; lo que resulta contrario, aduce, al artículo 44.3 de la Constitución y al artículo 5.6 de la Ley núm. 173-12, sobre Protección de Datos ya que fueron registradas, arguye, por un organismo totalmente incompetente.

26. De los agravios precisados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se trascriben a continuación:

"… Hecho a controvertir A) Determinar si el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), vulneró el debido proceso administrativo y se apartó de las disposiciones constitucionales y legales cuando dictó la Resolución 008/2022, de fecha 13 de diciembre de 2021 y la Resolución núm. CPJ-2022-REC-001, de fecha 31 de mayo del año 2022, en contra del señor GREGORIO ANTONIO DE JESÚS [redacted], destituyéndolo del cargo como juez miembro de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS … Sobre la legalidad de la prueba 15. La parte recurrente, señor GREGORIO ANTONIO DE JESÚS [redacted], sostiene que las Resoluciones hoy impugnadas deben ser revocadas, toda vez que la Inspectoría del Consejo del Poder Judicial, obtuvo las relaciones de los movimientos de las cuentas bancarias del Banco de Reservas y Scotiabank, así como las interceptaciones telefónicas de manera ilegal, o sea, sin autorización judicial. 16. En la doctrina se le ha llamado al derecho de libertad probatoria un derecho constitucional de la prueba, esto es por su carácter esencial, fundante del derecho al debido proceso (toda vez que es parte vital del derecho defensa), eleva sus premisas sobre las solemnidades del procedimiento para consagrar un derecho a la prueba. Significando que el derecho a probar es una parte del debido proceso, lo que hace se abandone la idea probatoria como un simple acto procesal, para encolumnarlo tras las garantías del derecho de defensa y, como tal, un resguardo al debido proceso adjetivo. 17. En su aplicación práctica aun procedimiento administrativo disciplinario, esto debe entenderse, que el

debido proceso comprende el conjunto de garantías que buscan asegurar en toda actividad oficial ciertos derechos fundamentales y uno de ellos es el llamado 'Derecho a la Prueba', que se impone la observancia en toda actuación administrativa, el cual se encuentra consagrado de manera expresa en el numeral 8 del artículo 69 de la Constitución…. Este tribunal señala que en derecho comparado también se han identificado las pruebas y tipos de pruebas en los procesos disciplinarios, cuando se sostiene que 'Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario. Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica…'. Como ya se advirtió, en el proceso disciplinario se logró acreditar con la versión libre de la doctora [redacted]. y las certificaciones del gerente de proyecto SRN – ETB, que las reimpresiones que se realizaron sin autorización prevenían del usuario asignado a la demandante con lo cual incurrió en el desconocimiento de los deberes contenidos en los numerales 1, 2, 5, 8 y 10 del artículo 34 de la Ley 734 de 2022. Lo cual se pudo constatar en la especie, donde el disciplinado mediante la confesión libre, voluntaria y sin coacción declaró a los investigadores y durante la instrucción del juicio que había ofrecido consulta a un abogado igual como lo solía hacer con sus estudiantes. 18. El tribunal tiene a bien establecer que, un punto principal del debido proceso administrativo es la forma de obtención e incorporación de las pruebas, siendo una de las garantías más importantes del proceso administrativo, que se constituye en el reflejo escrito de la actuación de la Administración y de la resolución o acto que se dicte, para de esa forma poder ser valorada por el

Juez o Tribunal, razón por la que debe tener en cuenta, que el criterio de la 'libre incorporación probatoria' debe ir acorde con un debido proceso donde haya una oportunidad de contradicción, y de esa forma garantizar el derecho de defensa. (…) 20. La imputación que se le atribuye al señor GREGORIO ANTONIO DE JESÚS [redacted], en dicha resolución, es en virtud de una investigación realizada por la Inspectoría del Consejo del Poder Judicial, sosteniendo dicha Resolución que el mismo realizaba actividades fuera de sus funciones, obteniendo dicha información en virtud de los informativos testimoniales y a través de las interceptaciones realizadas al teléfono del hoy recurrente, así como a través de los estados de cuentas obtenidos. 21. Para los fines del Reglamento sobre autorización judicial para la vigilancia e interceptación electrónica de comunicaciones, se denomina interceptación telefónica lo siguiente: 'Es la acción de captar o escuchar por cualquier medio electrónico la comunicación privada entre particulares'. 22. A su vez, el artículo 6 del antes indicado Reglamento establece lo siguiente: 'En todos los casos la competencia para conocer las solicitudes de autorización de las interceptaciones telefónicas corresponde al juez de instrucción del mismo distrito judicial del procurador fiscal, encargado de la investigación del caso. En los lugares donde por ley exista juez coordinador de los juzgados de instrucción, la solicitud será autorizada por éste. Cuando el juez de instrucción haya sido apoderado de una investigación criminal en virtud del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, y durante la instrucción preparatoria se devele que un sospechoso tiene jurisdicción privilegiada, el juez de instrucción comprobará su competencia y procederá a declinar el conocimiento del proceso, remitiéndolo al procurador fiscal, para que el mismo sea tramitado por la vía que corresponda de conformidad con la ley.

También cuando un juez de instrucción esté apoderado de investigar un proceso criminal, podrá como miembro de la policía judicial autorizar la interceptación de un teléfono, y solicitarle al procurador fiscal competente la tramitación de su ejecución, en busca de las evidencias que le falten para completar la investigación sobre el inculpado, un cómplice o sospechoso del derecho de que se trate'. 23. Este Tribunal ha comprobado que mediante … 24… las Autorizaciones de información telefónica núm. 0073-SEPTIEMBRE-2018 y núm. 0049-DICIEMBRE-2018, y las Resoluciones de Interceptación telefónica núm. 0109-SEPTIEMBRE-2018 y núm. 0034-DICIEMBRE-2018, la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, le otorgó autorización al Licdo. Leónidas R. Peña Díaz, Director de Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, para obtener de la Compañía Claro Dominicana, la Interceptación telefónica del número [se omite por *doxing*]. 25. Este Tribunal luego del estudio del expediente y las pruebas aportadas, pudo comprobar que contrario al argumento presentado por el hoy recurrente, la Inspectoría General del Poder Judicial, al momento de utilizar como pruebas las interceptaciones telefónicas y a su vez los estados de cuenta del hoy recurrente, requirió previamente autorización judicial, comprobando estos Juzgadores, a través de las autorizaciones y resoluciones obtenidas, que la Coordinación de los Juzgadores de la Instrucción del Distrito Nacional, autorizó al entonces Director de Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial,…, a obtener de la Compañía Claro Dominicana, la Interceptación telefónica del número [se omite por *doxing*], perteneciente al señor GREGORIO ANTONIO DE JESÚS [redacted], así como también, autorizó a dicho inspector a obtener información Financiera, en el periodo que comprende los últimos tres (03) meses, con relación al señor Gregorio Antonio

de Jesús [redacted]. 26. Por lo que, una vez observada que dichas pruebas, hoy atacadas por el recurrente, señor GREGORIO ANTONIO DE JESÚS [redacted], fueron obtenidas e incorporadas al proceso disciplinario de manera legal, regular y lícita, por parte de la Inspectoría del Consejo del Poder Judicial, resulta de lugar rechazar dicho pedimento, por no tener base legal y probatoria" (**sic**).

27. A modo de presupuesto debe indicarse que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene el deber de decidir el recurso aquí examinado conforme a la doctrina externada por el Tribunal Constitucional en el fallo por el cual remite el caso para ser conocido nuevamente; lo que implica, que para el discernimiento de los vicios denunciados este colegiado deberá respetar las consideraciones de dicha alta corte en cuanto al derecho fundamental vulnerado que lo es, el secreto de las comunicaciones.

28. Asimismo, también es dable asimilar que en una decisión jurisdiccional la interpretación de los hechos derivada de la valoración probatoria debe obedecer a un análisis racional de cada uno de los elementos de prueba que hayan sido presentados; determinando su peso individual de cara a los demás medios de prueba, así como de una ponderación integral que represente el conjunto del material probatorio. No obstante, en ese tipo de operación no debe perderse de vista que los hechos son apreciados soberanamente por los

jueces del fondo, lo que *escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[9], medio que no ha sido propuesto por la ahora recurrente.

29. Otro asunto importante que debe quedar por sentando es que a [redacted] se culpó disciplinariamente no solo por ofrecer consultas jurídicas a terceros en contraposición de sus funciones, se le endilgó el trámite de compraventas inmobiliarias (ejercicio de la abogacía), la recepción de pagos tramitados por cuentas bancarias de familiares, expedición de cheques sin provisión de fondos y la no presentación de su declaración jurada de patrimonio en el tiempo legal oportuno.

30. Sin embargo, el aspecto diferenciador se centra en que para la comprobación del ejercicio de otra actividad que no fuera la jurisdiccional ni la docente, en su caso, el Consejo del Poder Judicial (CPJ) utilizó entre los indicios probatorios la relación de escuchas telefónicas y abonado de llamadas que, si bien autorizados por el Juzgado de La Instrucción del Distrito Nacional, la Inspectoría General del Poder Judicial diligenció con cargo al otrora reglamento disciplinario[10] de los Jueces del Poder Judicial; evento del que no existía ni existe, a la fecha, una reserva de ley que en el ámbito de un

[9] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219.
[10] Consejo del Poder Judicial; Resolución núm. 25/2018 de fecha 1 de agosto de 2018, que aprobaba el reglamento disciplinario para los Jueces del Poder Judicial.

proceso administrativo, como lo es el disciplinario, permita la injerencia de las comunicaciones de un disciplinado.

31. En el marco del Estado social y democrático de derecho consagrado por la Constitución, el control contencioso administrativo ha evolucionado desde una función meramente revisora de actos administrativos hacia un control de plenitud, en el que toda actuación administrativa contraria al derecho puede ser objeto de escrutinio judicial. Incluso, debe indicarse que la plenitud de la jurisdicción contenciosa administrativa que se verifica luego de la reforma constitucional de 2010 centra su atención no solo en la actividad formal impugnada, contrastándola con el derecho vigente, también en la pretensión de la accionante; por lo que, esta última podría eventualmente no estar relacionada con una actividad formalizada.

32. Esta transformación se fundamenta en el artículo 165 de la Norma Suprema, que otorga a la jurisdicción contencioso administrativa la competencia para controlar no solo de actos administrativos formales, también las actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas que resulten contrarias al estamento jurídico vigente, sin importar su forma o denominación. Este enfoque, ha sido reafirmado por la Corte de Casación al interpretar que la jurisdicción contencioso administrativa no se limita a revisar actos de la Administración en estricto sentido, sino que abarca

cualquier manifestación de poder público que afecte derechos o intereses legítimos, incluso si se trata de simples efectos jurídicos derivados de actos administrativos o de omisiones de la Administración.

33. Partiendo de las garantías reforzadas por el enunciado principio de legalidad, como son el derecho a presentar los elementos de prueba a cargo y a descargo de quien se le imputa una falta, la potestad disciplinaria de la Administración está sometida al acometimiento de las reglas del debido proceso, resguardando el derecho a la defensa del disciplinado, procurando el apego y correlación entre la verdad material, la conducta cuestionada y la sanción a imponer; elementos característicos de todo procedimiento sancionador.

34. Al hilo de lo anterior, el artículo 44 constitucional precisa, que toda persona tiene derecho a la intimidad. *Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. … Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: … 3) Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justifica y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación*

con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley….

35. Es decir, el uso de los hallazgos o indicios probatorios derivados de las escuchas e intervenciones telefónicas está justificado para el curso de una investigación previamente autorizada por un juez con atribución, donde la infracción sospechada permita a la autoridad competente, excepcionalmente, la intrusión en el secreto de las comunicaciones del investigado siempre que su alcance sea proporcional.

36. Por el carácter especial del derecho fundamental vulnerado, la Constitución delimita esta técnica al Ministerio Público; que sea en curso de un proceso de investigación de acción pública previa autorización judicial (secreto de las actuaciones), y dirigida a hechos punibles cuya sanción máxima supere los diez años de privación de libertad[11]; escenario, que no se compadece al proceso administrativo disciplinario (sancionador) seguido a un colaborador de un Poder del Estado.

[11] Resolución núm. 2043-2003, reglamento sobre la autorización judicial para la vigilancia e interceptación electrónica de comunicaciones, artículo 3.

37. Esta es la razón por la que, en ausencia de habilitación legal previa, la Inspectoría General, como órgano de apoyo operativo del Consejo del Poder Judicial (CPJ), es incompetente para diligenciar técnicas de captación de datos personales a propósito de los procesos seguidos a las actuaciones disciplinarias a lo interno del Poder Judicial, toda vez que dichas atribuciones se precisan por ley, con grado de exclusividad, al órgano persecutor de la Administración en el marco de una investigación penal en curso; precisión desconocida por el tribunal *a quo* en la sentencia recurrida.

38. Así las cosas, tras haberse incorporado a la acción disciplinaria seguida en su perjuicio indicios probatorios que, inclusive, excedían de los tres meses de duración, y tratándose de un procedimiento administrativo incompatible, por su naturaleza, al principio de intervención indiciaria, es evidente que la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial (CPJ) trasgredió el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones de la recurrente razones por las que, acogidos los aspectos analizados, esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada.

39. Por vía de consecuencia dado la decisión asumida, resulta improcedente ponderar los demás aspectos o medios planteados por [redacted] en su memorial en vista de que el Tribunal Superior

Administrativo conocerá, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos que en promoción del contradictorio presentarán las partes.

40. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

41. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00892 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo, y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00375
Solicitud núm.: 3561644
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0743

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00892 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00375
Solicitud núm.: 3561644
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

I. Antecedentes

1. Con ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones disciplinarias dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00892 de fecha 28 de diciembre de 2022, disponiendo textualmente lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso administrativo incoado por el señor GREGORIO ANTONIO DE JESÚS [redacted], en contra del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), por cumplir con los requisitos previstos por las leyes aplicables. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución 008/2022, de fecha 13 de diciembre de 2021 y la Resolución núm. CPJ-2022-REC-001, de fecha 21 de 31 de mayo de 2022, dictadas por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ); por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, señor GREGORIO ANTONIO DE JESÚS [redacted], el recurrido CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (**sic**).

2. La solución descrita fue recurrida en casación mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted] actuando como abogados constituidos de [redacted].

3. En su trámite figura como parte recurrida el Consejo del Poder Judicial (CPJ) sin que haya hecho depósito de memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 31 de mayo de 2023 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procedía rechazar el referido recurso.

5. En fecha 28 de diciembre de 2023 esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-1693, disponiendo el rechazo del recurso de casación descrito.

6. Posteriormente, la enunciada decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto por [redacted] dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/1278/25, de fecha 3 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00375
Solicitud núm.: 3561644
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor [redacted] contra la Sentencia SCJ-TS-23-1693, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia SCJ-TS-23-1693, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión. **TERCERO:** ORDENAR el envío del presente expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que, según mandato del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), proceda a conocer nuevamente este caso con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la presente decisión. **CUARTO:** DECLARAR los procedimientos de este proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **QUINTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor [redacted], y a la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial. **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional" (sic).

7. Por sus efectos, el expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional por comunicación SGTC-0183-2026 de fecha 16 de enero de 2026, recibido en

la sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial en fecha 30 de enero de 2026.

II. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** violación *ultra petita*, y la disposición del artículo 69.10 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** violación al artículo 69.8, 69.4, 69.7, 60.8 de la Constitución, artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica. **Tercer medio:** violación derecho a la intimidad, la propia imagen, y el honor personal. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir y ausencia de motivación, en las resoluciones impugnadas**"** (**sic**).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

A. Sobre la providencia del envío

9. De conformidad con los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, la práctica a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, resuelta la controversia en su sede, será la siguiente: *9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que*

la dictó. 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente el caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

10. Por lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir nuevamente el recurso de casación interpuesto en fecha 21 de febrero de 2023 por [redacted] en apego a los criterios que, en cuanto a la trasgresión del derecho a la intimidad y las garantías fundamentales del debido proceso y tutela judicial, se suscitaron en la causa disciplinaria llevada en su perjuicio según expresa la sentencia de tutela dictada por el Tribunal Constitucional.

11. Esta sujeción se explica en la medida en que lo fallado por la corte de garantías supone para la ahora recurrente en casación —de manera excepcional y por analogía a supuestos similares— un precedente vinculante, pues, la razón decisoria y ejecutiva de lo resuelto en dicha jurisdicción especializada fija para la legalidad ordinaria parámetros motivacionales a seguir, en el supuesto de que los vicios denunciados puedan ser examinados en contraste con la sentencia impugnada.

12. De un análisis más detallado, el criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la sentencia núm. SCJ-TS-23-1693 de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por esta sala, estuvo fundamentado en lo siguiente, a saber:

"**…** 11.2. Conviene precisar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], al considerar que el proceso disciplinario seguido en su contra se desarrolló conforme al ordenamiento jurídico vigente. En ese sentido, descartó el pronunciamiento del defecto por incomparecencia del Consejo del Poder Judicial, al entender que el Estado se encuentra permanentemente representado ante la jurisdicción contencioso-administrativa por el Ministerio Público, conforme a los artículos 166 de la Constitución, 21 de la Ley núm. 2-23, 6 de la Ley núm. 1486-38 y 30 de la Ley núm. 133-11. Asimismo, sostuvo que las faltas por las cuales fue sancionado el recurrente guardan estrecha relación con las formuladas en la acusación, y que este tuvo oportunidad de defensa sobre todas las imputaciones, por lo que no se vulneró el principio de inmutabilidad del proceso ni se incurrió en fallo ultra petita. 11.3. En cuanto al privilegio de jurisdicción, la Sala indicó que el artículo 154 de la Constitución se refiere exclusivamente a los procesos penales, y que los procedimientos disciplinarios son competencia del Consejo del Poder Judicial, conforme al artículo 156 de la Constitución. Respecto a la legalidad de las pruebas, consideró que las autorizaciones para la obtención de información financiera e interceptaciones telefónicas fueron emitidas por un juez competente, conforme al reglamento aplicable, y que no se vulneraron los derechos fundamentales del recurrente. Finalmente, concluyó que la decisión impugnada se encuentra debidamente motivada, con exposición de hechos, fundamentos legales, valoración de pruebas y oportunidad de defensa, por lo que rechazó el recurso de casación interpuesto. (…) 11.1.2. En

particular, el examen al fondo se centrará, en primer lugar, en determinar si, como sostiene el recurrente, las medidas de instrucción adoptadas durante el proceso disciplinario seguido en su contra -incluyendo la obtención de escuchas telefónicas e informes bancarios- fueron ordenadas por un juez competente de conformidad con la ley. En ese sentido, procederemos a analizar el núcleo esencial del derecho fundamental a la intimidad personal en el marco de un proceso disciplinario. … 11.1.6. Para el tribunal, **solamente un juez competente, en asuntos penales y de procedimientos especiales específicos, puede entenderse como la autoridad competente para ordenar la interceptación telefónica sin que ninguna autoridad distinta a la judicial tenga dicha facultad**. Además, como resulta del texto del propio artículo 44.3 de la Constitución, la regulación y limitación del derecho al secreto de las comunicaciones está reservado al legislador. De lo anterior se observa no solo una competencia específica en cuanto a que la autoridad competente debe ser judicial, sino que la expresión del texto constitucional de que *mediante procedimientos legales*, pone de relieve que es la ley que debe definir cuál es el ámbito o campo en que es posible realizar la interceptación telefónica como diligencia probatoria válida. 11.1.7. En efecto, es preciso recordar que la reserva de ley en materia de derechos fundamentales no solo exige que toda limitación o interferencia esté prevista en una norma con rango de ley, sino que, tratándose de derechos como la intimidad, cuya proyección se vincula directamente con la dignidad humana, tal limitación debe ser regulada por el legislador. (…) 11.1.13. Así las cosas, dado que los derechos fundamentales constituyen una protección frente a las actuaciones de los poderes públicos, **ningún reglamento ni acto administrativo puede válidamente habilitar la interceptación de comunicaciones fuera de lo que la Constitución y las leyes expresamente prevean**. **Si bien un juez competente pudiera estar habilitado para autorizar las interceptaciones telefónicas, esto no significa que esté igualmente facultado fuera del contexto de un proceso penal**. 11.1.14. Siendo así, la incorporación de esas pruebas que resulten de una interceptación

telefónica irregular, basado en un procedimiento sin respaldo legal, vulnera el principio de legalidad y activa la cláusula de exclusión probatoria prevista en el artículo 69.8 de la Constitución, el cual establece que: *es nula toda prueba obtenida en violación de la ley*; siendo esta cláusula de exclusión probatoria de aplicación general a toda actuación judicial o administrativa, conforme al artículo 69.10, el cual señala, a su vez, que '*Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*', situación que motiva la intervención del Tribunal Constitucional para la tutela del debido proceso. (…) 11.1.16. En virtud de lo anterior, debe afirmarse que toda prueba que implique una injerencia en el derecho fundamental a la intimidad, a propósito del derecho al secreto de las comunicaciones -como las interceptaciones telefónicas- y que haya sido recabada sin la existencia de un procedimiento especial previsto por ley, resulta nula de pleno derecho. Esta nulidad se fundamenta en que dichas diligencias no fueron ejecutadas conforme a los parámetros constitucionales que permiten la intervención legítima del núcleo esencial de ese derecho, los cuales exigen una habilitación legal expresa, la intervención de una autoridad judicial competente y la existencia de un proceso formalmente habilitado para ello. … 11.1.19. En esas atenciones, al evaluar la descripción probatoria que sustenta la resolución que dispuso la destitución del recurrente, se evidencia que varias diligencias probatorias vulneraron el derecho a la intimidad y el derecho al secreto de las comunicaciones…. Primero, si bien fueron ordenadas por la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, … solo pueden ser ordenadas en el contexto de un proceso penal en curso, lo cual no se produce en nuestro caso. Segundo, el órgano judicial ordinario no puede, sin habilitación legal previa, intervenir en procesos disciplinarios contra jueces del Poder Judicial, particularmente, en el caso de un juez de corte de apelación. 11.1.20. Tercero, entre las actuaciones emitidas por dicha oficina se encuentran las Resoluciones núm. 0089-ENERO-2020, 0045-SEPTIEMBRE-2018, 0073-SEPTIEMBRE-2018, 0109-SEPTIEMBRE-2018, 0034-DICIEMBRE-

2018 y 0049-DICIEMBRE-2018, así como autorizaciones para obtener reportes de datos de suscriptor y relaciones de llamadas de números telefónicos atribuidos al juez [redacted] y al señor [redacted]. También se incluyen resoluciones de interceptación telefónica emitidas por el juez coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Estas actuaciones no responden a la existencia de un proceso penal en curso en la que práctica de dicha diligencia era legal y necesaria, sino que su uso estaba destinado a un procedimiento disciplinario, uso para el cual no existe habilitación legal previa. **11.1.21.** Cuarto, en efecto, estas actuaciones permitieron a la Inspectoría General del Poder Judicial incorporar al expediente disciplinario pruebas obtenidas mediante autorizaciones de jueces ordinarios que carecían de competencia para instruir el proceso disciplinario que ocupa nuestra atención. De modo que, el uso de medidas de investigación típicamente penales en el ámbito disciplinario implicó una usurpación de competencia y generó un vicio sustancial de procedimiento. … 11.1.23. Vale reiterar que la consecuencia jurídica de una prueba obtenida que afecta derechos fundamentales, sin una regulación legal, es la nulidad de las pruebas así obtenidas, conforme al antes citado artículo 69.8 constitucional; este criterio encuentra respaldo en el derecho comparado. … 11.1.24. Como resultado, este Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, además de constatar la afectación del derecho a la intimidad personal en perjuicio del recurrente, se configura una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, toda vez que las pruebas de interceptación telefónica presentadas en contra del señor [redacted] fueron autorizadas por un juez penal en el marco de un proceso disciplinario, lo cual vulnera el principio de legalidad, debido a que ese tipo de limitaciones a los derechos fundamentales sólo pueden ser materializados en la forma establecida por la Constitución, en los términos dispuestos en los artículos

44.3, 69.8 y 74.2 arriba citados, lo cual no ocurrió en el caso concreto" (verbatim)[1].

13. El Tribunal Constitucional consideró que, del pronunciamiento anulado, primero, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia trasgredió la garantía de tutela efectiva por inobservar los parámetros de legalidad que debieron seguirse en la incorporación de "pruebas", específicamente en cuanto al secreto de las comunicaciones, que se emplearon en la causa disciplinaria validadas por el Tribunal Superior Administrativo. En segundo lugar, que este colegiado violentó el debido proceso al momento en que, por igual, permitió que [redacted] fuera sancionado partiendo de diligencias (intervenciones telefónicas) autorizadas fuera de un proceso penal y en ausencia de una habilitación que por reserva de ley atribuyera al Consejo del Poder Judicial (CPJ) la competencia para, en el conocimiento de una causa disciplinaria, que pudiera irrumpir el espacio íntimo del entonces disciplinado.

14. Con arreglo a las atribuciones constitucionales reseñadas se colige, entonces, que esta Tercera Sala deberá decidir el presente recurso de casación partiendo de los criterios enunciados en la sentencia TC/1278/25 de fecha 3 de diciembre de 2025, dado el carácter obligatorio que en cuanto a su

[1] Resaltado añadido.

satisfacción supone para con el resguardo del bien jurídico protegido en el asunto suscitado entre las partes: el secreto de las comunicaciones.

15. Afirmación que comporta una distinción respecto del *precedente judicial* estrechado a las sentencias ordinarias; específicamente, en la probidad ejecutiva del fallo de garantías constitucionales el cual se erige —como se ha llevado dicho— en un verdadero precedente vinculante en la medida en que su finalidad impone a este órgano la protección del *ius constitutionis* sobre el *ius litigatoris*[2], sin que esto comporte fricciones con la independencia funcional atinente a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, que comúnmente provee al tribunal de envío pautas generales que bien pudieran ser tomadas en cuenta al momento de decidir para evitar recaer en los mismos errores de la sentencia anulada, pero no le limita a que lo decidido posteriormente sea bajo esas directrices[3]; circunstancia que, como se precisa, no opera para con lo decretado por el Tribunal Constitucional en la situación que nos ocupa en razón de que lo juzgado sobrepasa al reproche de simples aspectos formales.

[2] [redacted], Jordi; "La historia de la casación civil española: una experiencia que aconseja no avanzar en el modelo de unificación de la doctrina", *Revista de Derecho* n°. 33, segundo semestre, Chile: 2009, p. 351.
[3] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 11, 26 de mayo 2010, BJ. 1194.

16. Por lo que, resulta procedente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conozca nuevamente, en el marco del apoderamiento, el recurso de casación presentado por [redacted] y dilucide, consigo, las incidencias que pudieran haberse formulado en curso de su trámite.

B. Sobre el memorial de casación

(i) En cuanto al defecto de la parte recurrida

17. Mediante instancia depositada en fecha 11 de abril de 2023 por ante el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la parte recurrente solicita sea pronunciado el defecto de la recurrida por falta de comparecer, puesto que —arguye— ha sido emplazada por acto de alguacil núm. 174-2023, de fecha 28 de febrero de 2023, de la firma de [redacted] ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, y no ha depositado memorial de defensa; pedimento, que permite a esta Tercera Sala esclarecer el marco de interés que, por su legitimidad, se confiere al Consejo del Poder Judicial (CPJ) en un proceso judicial de índole disciplinaria.

18. De conformidad con el artículo 156 de la Constitución, el Consejo del Poder Judicial (CPJ) es el órgano permanente de administración del Poder

Judicial y, dentro de sus funciones, tiene a cargo el control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados de este poder estatal con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia.

19. En satisfacción de los deberes y lineamientos éticos que complementan las labores jurisdiccionales[4], dicho Consejo es el responsable de determinar y aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan a jueces de paz, de primera instancia y de apelación del Poder Judicial dominicano ante la comisión de faltas consideradas graves en el ejercicio de sus funciones[5]. En dicho ámbito (el disciplinario) la participación del Consejo del Poder Judicial (CPJ) como órgano juzgador responde a un mandato de administración de desempeño deontológico, con legitimidad jurídica e interés particular en el proceso jurisdiccional que, sobre sus actuaciones administrativas, radique la parte entendida perjudicada por ante la jurisdicción correspondiente.

20. Sin embargo, en los albores del ordenamiento actual su participación no supone un carácter distinto al de los artículos 166[6] de la Constitución, y 30

[4] Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial; artículo 41.
[5] Ley núm. 28-11, orgánica del Poder Judicial; artículo 3.
[6] Artículo 166.- [redacted]. El [redacted] es el representante permanente de la Administración Pública ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. La ley establecerá los requisitos que debe cumplir y regulará la representación de los demás órganos y organismos del Estado anete la misma jurisdicción.

numeral 3)[7] de la Ley núm. 133-11, orgánica del Ministerio Público, en cuanto a su legitimación procesal pues, se trata de un órgano de un Poder Público, como lo es el Poder Judicial; circunstancia que, como es sabido, se asemeja a la representación que de la Administración en sede contencioso administrativa ejerce el Procurador General de la República.

21. Es en este contexto que de las piezas procesales que integran al expediente formado con ocasión del recurso se constata que la defensa del Consejo del Poder Judicial (CPJ) fue acometida por la Procuraduría General de la República según dictamen del 31 de mayo de 2023, y cuyas conclusiones han sido reproducidas en un apartado anterior de la sentencia, lo que supone el cumplimiento al mandato de representación legal señalado, razón por la que se rechaza la solicitud formulada por la recurrente y se procede al examen de las infracciones por ella promovidas.

(ii) En cuanto a los vicios invocados

22. Si bien el memorial que nos ocupa fue depositado en vigencia de la Ley núm. 2-23, se corresponde con los recursos de casación interpuestos previo al 5 de noviembre de 2023, fecha de efectividad del primer acuerdo pleno no

[7] Artículo 30. Atribuciones. El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: … 3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia.

jurisdiccional de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia[8], por lo que se exime de la satisfacción del requisito del interés casacional como presupuesto de admisibilidad formal.

23. De manera que, en el segundo aspecto de su segundo y tercer medios de casación, respectivamente —*los cuales se analizan reunidos por su vinculación, y en único término por la solución que será ofrecida en el dispositivo de la sentencia*—, la parte recurrente establece que del fallo impugnado se contrarían las reglas de tutela judicial efectiva y debido proceso, puesto que en el conocimiento de la causa el tribunal *a quo* inobservó las trasgresiones en las que, en cuanto al derecho a la intimidad y honor personal, incurre en su perjuicio la resolución disciplinaria núm. 008/2021 dictada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) en fecha 13 de diciembre de 2021.

24. Señala, los jueces del fondo desconocieron que las normas del debido proceso se aplican en todas las materias; que, en el motivo 17 de la decisión recurrida sostienen que "los medios de prueba se practicarán conforme a las

[8] De fecha 1 de agosto de 2023; X. Entrada en vigor y alcance del presente acuerdo "En virtud de que el art. 33 de la Ley 2-23 sugiere a la Corte de Casación que, en la medida de lo posible, busque de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento, es necesario que, para prevenir las inadmisibilidad que pudieren deducirse por la inobservancia de las pautas y criterios convenidos en el presente 'acuerdo no jurisdiccional', la Tercera Sala comenzará a aplicar lo establecido en el presente acuerdo, dos meses a partir de la fecha de su publicación, específicamente a los recursos de casación interpuestos el 5 de noviembre del año 2023, a fin de que los justiciables, los litigantes y la comunidad jurídica en general puedan adaptarse a los requerimientos de la nueva técnica de casación presentados".

normas del Código Procesal Penal" y, sin embargo, se refugiaron en el artículo 6 del reglamento disciplinario para validar la premisa de que "en todos los casos la competencia para conocer las solicitudes de autorización de las interceptaciones telefónicas corresponde al juez de la instrucción del mismo distrito judicial del procurador fiscal, encargado de la investigación"; es decir —*continúa exponiendo la recurrente*—, un reglamento modificó la Constitución de la República y al Código Procesal Penal.

25. Indica, las pruebas recogidas en cualquier proceso deben serlo bajo los principios de legalidad y licitud: —*enfatizando*— el primero significa que los elementos de prueba deben obtenerse e incorporarse al proceso conforme a los principios y normas previstos en la ley, mientras que el principio de licitud de la prueba supone que debe obtenerse y practicarse con respeto de los derechos fundamentales, lo que no realizó el Consejo del Poder Judicial (CPJ) y omitió verificar el tribunal *a quo* al momento de dilucidar la concordancia de lo que denomina "manojo de pruebas ilegales" aportadas por su contraparte en el juicio disciplinario, entre las que se encuentra la relación de llamadas entre terceros; lo que resulta contrario, aduce, al artículo 44.3 de la Constitución y al artículo 5.6 de la Ley núm. 173-12, sobre Protección de Datos ya que fueron registradas, arguye, por un organismo totalmente incompetente.

26. De los agravios precisados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se trascriben a continuación:

"… Hecho a controvertir A) Determinar si el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), vulneró el debido proceso administrativo y se apartó de las disposiciones constitucionales y legales cuando dictó la Resolución 008/2022, de fecha 13 de diciembre de 2021 y la Resolución núm. CPJ-2022-REC-001, de fecha 31 de mayo del año 2022, en contra del señor GREGORIO ANTONIO DE JESÚS [redacted], destituyéndolo del cargo como juez miembro de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS … Sobre la legalidad de la prueba 15. La parte recurrente, señor GREGORIO ANTONIO DE JESÚS [redacted], sostiene que las Resoluciones hoy impugnadas deben ser revocadas, toda vez que la Inspectoría del Consejo del Poder Judicial, obtuvo las relaciones de los movimientos de las cuentas bancarias del Banco de Reservas y Scotiabank, así como las interceptaciones telefónicas de manera ilegal, o sea, sin autorización judicial. 16. En la doctrina se le ha llamado al derecho de libertad probatoria un derecho constitucional de la prueba, esto es por su carácter esencial, fundante del derecho al debido proceso (toda vez que es parte vital del derecho defensa), eleva sus premisas sobre las solemnidades del procedimiento para consagrar un derecho a la prueba. Significando que el derecho a probar es una parte del debido proceso, lo que hace se abandone la idea probatoria como un simple acto procesal, para encolumnarlo tras las garantías del derecho de defensa y, como tal, un resguardo al debido proceso adjetivo. 17. En su aplicación práctica aun procedimiento administrativo disciplinario, esto debe entenderse, que el

debido proceso comprende el conjunto de garantías que buscan asegurar en toda actividad oficial ciertos derechos fundamentales y uno de ellos es el llamado 'Derecho a la Prueba', que se impone la observancia en toda actuación administrativa, el cual se encuentra consagrado de manera expresa en el numeral 8 del artículo 69 de la Constitución…. Este tribunal señala que en derecho comparado también se han identificado las pruebas y tipos de pruebas en los procesos disciplinarios, cuando se sostiene que 'Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario. Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica…'. Como ya se advirtió, en el proceso disciplinario se logró acreditar con la versión libre de la doctora [redacted]. y las certificaciones del gerente de proyecto SRN – ETB, que las reimpresiones que se realizaron sin autorización prevenían del usuario asignado a la demandante con lo cual incurrió en el desconocimiento de los deberes contenidos en los numerales 1, 2, 5, 8 y 10 del artículo 34 de la Ley 734 de 2022. Lo cual se pudo constatar en la especie, donde el disciplinado mediante la confesión libre, voluntaria y sin coacción declaró a los investigadores y durante la instrucción del juicio que había ofrecido consulta a un abogado igual como lo solía hacer con sus estudiantes. 18. El tribunal tiene a bien establecer que, un punto principal del debido proceso administrativo es la forma de obtención e incorporación de las pruebas, siendo una de las garantías más importantes del proceso administrativo, que se constituye en el reflejo escrito de la actuación de la Administración y de la resolución o acto que se dicte, para de esa forma poder ser valorada por el

Juez o Tribunal, razón por la que debe tener en cuenta, que el criterio de la 'libre incorporación probatoria' debe ir acorde con un debido proceso donde haya una oportunidad de contradicción, y de esa forma garantizar el derecho de defensa. (…) 20. La imputación que se le atribuye al señor GREGORIO ANTONIO DE JESÚS [redacted], en dicha resolución, es en virtud de una investigación realizada por la Inspectoría del Consejo del Poder Judicial, sosteniendo dicha Resolución que el mismo realizaba actividades fuera de sus funciones, obteniendo dicha información en virtud de los informativos testimoniales y a través de las interceptaciones realizadas al teléfono del hoy recurrente, así como a través de los estados de cuentas obtenidos. 21. Para los fines del Reglamento sobre autorización judicial para la vigilancia e interceptación electrónica de comunicaciones, se denomina interceptación telefónica lo siguiente: 'Es la acción de captar o escuchar por cualquier medio electrónico la comunicación privada entre particulares'. 22. A su vez, el artículo 6 del antes indicado Reglamento establece lo siguiente: 'En todos los casos la competencia para conocer las solicitudes de autorización de las interceptaciones telefónicas corresponde al juez de instrucción del mismo distrito judicial del procurador fiscal, encargado de la investigación del caso. En los lugares donde por ley exista juez coordinador de los juzgados de instrucción, la solicitud será autorizada por éste. Cuando el juez de instrucción haya sido apoderado de una investigación criminal en virtud del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, y durante la instrucción preparatoria se devele que un sospechoso tiene jurisdicción privilegiada, el juez de instrucción comprobará su competencia y procederá a declinar el conocimiento del proceso, remitiéndolo al procurador fiscal, para que el mismo sea tramitado por la vía que corresponda de conformidad con la ley.

También cuando un juez de instrucción esté apoderado de investigar un proceso criminal, podrá como miembro de la policía judicial autorizar la interceptación de un teléfono, y solicitarle al procurador fiscal competente la tramitación de su ejecución, en busca de las evidencias que le falten para completar la investigación sobre el inculpado, un cómplice o sospechoso del derecho de que se trate'. 23. Este Tribunal ha comprobado que mediante … 24… las Autorizaciones de información telefónica núm. 0073-SEPTIEMBRE-2018 y núm. 0049-DICIEMBRE-2018, y las Resoluciones de Interceptación telefónica núm. 0109-SEPTIEMBRE-2018 y núm. 0034-DICIEMBRE-2018, la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, le otorgó autorización al Licdo. Leónidas R. Peña Díaz, Director de Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, para obtener de la Compañía Claro Dominicana, la Interceptación telefónica del número [se omite por *doxing*]. 25. Este Tribunal luego del estudio del expediente y las pruebas aportadas, pudo comprobar que contrario al argumento presentado por el hoy recurrente, la Inspectoría General del Poder Judicial, al momento de utilizar como pruebas las interceptaciones telefónicas y a su vez los estados de cuenta del hoy recurrente, requirió previamente autorización judicial, comprobando estos Juzgadores, a través de las autorizaciones y resoluciones obtenidas, que la Coordinación de los Juzgadores de la Instrucción del Distrito Nacional, autorizó al entonces Director de Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial,…, a obtener de la Compañía Claro Dominicana, la Interceptación telefónica del número [se omite por *doxing*], perteneciente al señor GREGORIO ANTONIO DE JESÚS [redacted], así como también, autorizó a dicho inspector a obtener información Financiera, en el periodo que comprende los últimos tres (03) meses, con relación al señor Gregorio Antonio

de Jesús [redacted]. 26. Por lo que, una vez observada que dichas pruebas, hoy atacadas por el recurrente, señor GREGORIO ANTONIO DE JESÚS [redacted], fueron obtenidas e incorporadas al proceso disciplinario de manera legal, regular y lícita, por parte de la Inspectoría del Consejo del Poder Judicial, resulta de lugar rechazar dicho pedimento, por no tener base legal y probatoria" (**sic**).

27. A modo de presupuesto debe indicarse que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene el deber de decidir el recurso aquí examinado conforme a la doctrina externada por el Tribunal Constitucional en el fallo por el cual remite el caso para ser conocido nuevamente; lo que implica, que para el discernimiento de los vicios denunciados este colegiado deberá respetar las consideraciones de dicha alta corte en cuanto al derecho fundamental vulnerado que lo es, el secreto de las comunicaciones.

28. Asimismo, también es dable asimilar que en una decisión jurisdiccional la interpretación de los hechos derivada de la valoración probatoria debe obedecer a un análisis racional de cada uno de los elementos de prueba que hayan sido presentados; determinando su peso individual de cara a los demás medios de prueba, así como de una ponderación integral que represente el conjunto del material probatorio. No obstante, en ese tipo de operación no debe perderse de vista que los hechos son apreciados soberanamente por los

jueces del fondo, lo que *escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[9], medio que no ha sido propuesto por la ahora recurrente.

29. Otro asunto importante que debe quedar por sentando es que a [redacted] se culpó disciplinariamente no solo por ofrecer consultas jurídicas a terceros en contraposición de sus funciones, se le endilgó el trámite de compraventas inmobiliarias (ejercicio de la abogacía), la recepción de pagos tramitados por cuentas bancarias de familiares, expedición de cheques sin provisión de fondos y la no presentación de su declaración jurada de patrimonio en el tiempo legal oportuno.

30. Sin embargo, el aspecto diferenciador se centra en que para la comprobación del ejercicio de otra actividad que no fuera la jurisdiccional ni la docente, en su caso, el Consejo del Poder Judicial (CPJ) utilizó entre los indicios probatorios la relación de escuchas telefónicas y abonado de llamadas que, si bien autorizados por el Juzgado de La Instrucción del Distrito Nacional, la Inspectoría General del Poder Judicial diligenció con cargo al otrora reglamento disciplinario[10] de los Jueces del Poder Judicial; evento del que no existía ni existe, a la fecha, una reserva de ley que en el ámbito de un

[9] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219.
[10] Consejo del Poder Judicial; Resolución núm. 25/2018 de fecha 1 de agosto de 2018, que aprobaba el reglamento disciplinario para los Jueces del Poder Judicial.

proceso administrativo, como lo es el disciplinario, permita la injerencia de las comunicaciones de un disciplinado.

31. En el marco del Estado social y democrático de derecho consagrado por la Constitución, el control contencioso administrativo ha evolucionado desde una función meramente revisora de actos administrativos hacia un control de plenitud, en el que toda actuación administrativa contraria al derecho puede ser objeto de escrutinio judicial. Incluso, debe indicarse que la plenitud de la jurisdicción contenciosa administrativa que se verifica luego de la reforma constitucional de 2010 centra su atención no solo en la actividad formal impugnada, contrastándola con el derecho vigente, también en la pretensión de la accionante; por lo que, esta última podría eventualmente no estar relacionada con una actividad formalizada.

32. Esta transformación se fundamenta en el artículo 165 de la Norma Suprema, que otorga a la jurisdicción contencioso administrativa la competencia para controlar no solo de actos administrativos formales, también las actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas que resulten contrarias al estamento jurídico vigente, sin importar su forma o denominación. Este enfoque, ha sido reafirmado por la Corte de Casación al interpretar que la jurisdicción contencioso administrativa no se limita a revisar actos de la Administración en estricto sentido, sino que abarca

cualquier manifestación de poder público que afecte derechos o intereses legítimos, incluso si se trata de simples efectos jurídicos derivados de actos administrativos o de omisiones de la Administración.

33. Partiendo de las garantías reforzadas por el enunciado principio de legalidad, como son el derecho a presentar los elementos de prueba a cargo y a descargo de quien se le imputa una falta, la potestad disciplinaria de la Administración está sometida al acometimiento de las reglas del debido proceso, resguardando el derecho a la defensa del disciplinado, procurando el apego y correlación entre la verdad material, la conducta cuestionada y la sanción a imponer; elementos característicos de todo procedimiento sancionador.

34. Al hilo de lo anterior, el artículo 44 constitucional precisa, que toda persona tiene derecho a la intimidad. *Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. … Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: … 3) Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justifica y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación*

con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley….

35. Es decir, el uso de los hallazgos o indicios probatorios derivados de las escuchas e intervenciones telefónicas está justificado para el curso de una investigación previamente autorizada por un juez con atribución, donde la infracción sospechada permita a la autoridad competente, excepcionalmente, la intrusión en el secreto de las comunicaciones del investigado siempre que su alcance sea proporcional.

36. Por el carácter especial del derecho fundamental vulnerado, la Constitución delimita esta técnica al Ministerio Público; que sea en curso de un proceso de investigación de acción pública previa autorización judicial (secreto de las actuaciones), y dirigida a hechos punibles cuya sanción máxima supere los diez años de privación de libertad[11]; escenario, que no se compadece al proceso administrativo disciplinario (sancionador) seguido a un colaborador de un Poder del Estado.

[11] Resolución núm. 2043-2003, reglamento sobre la autorización judicial para la vigilancia e interceptación electrónica de comunicaciones, artículo 3.

37. Esta es la razón por la que, en ausencia de habilitación legal previa, la Inspectoría General, como órgano de apoyo operativo del Consejo del Poder Judicial (CPJ), es incompetente para diligenciar técnicas de captación de datos personales a propósito de los procesos seguidos a las actuaciones disciplinarias a lo interno del Poder Judicial, toda vez que dichas atribuciones se precisan por ley, con grado de exclusividad, al órgano persecutor de la Administración en el marco de una investigación penal en curso; precisión desconocida por el tribunal *a quo* en la sentencia recurrida.

38. Así las cosas, tras haberse incorporado a la acción disciplinaria seguida en su perjuicio indicios probatorios que, inclusive, excedían de los tres meses de duración, y tratándose de un procedimiento administrativo incompatible, por su naturaleza, al principio de intervención indiciaria, es evidente que la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial (CPJ) trasgredió el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones de la recurrente razones por las que, acogidos los aspectos analizados, esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada.

39. Por vía de consecuencia dado la decisión asumida, resulta improcedente ponderar los demás aspectos o medios planteados por [redacted] en su memorial en vista de que el Tribunal Superior

Administrativo conocerá, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos que en promoción del contradictorio presentarán las partes.

40. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

41. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00892 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo, y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0122535
Recurrente: Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0726

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC), contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00837, de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0122535
Recurrente: Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0122535
Recurrente: Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de mayo de 2025, el Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC), desvinculó a [redacted], quien se desempeñaba como docente, e inconforme con la decisión administrativa, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00837, de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 25 de junio de 2025, el señor [redacted] en contra del INSTITUTO TECNICO SUPERIOR COMUNITARIO (ITSC), Y SU RECTOR DR. [redacted], por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ordena a INSTITUTO TECNICO SUPERIOR COMUNITARIO(ITSC), Y SU RECTOR DR. [redacted], a pagar en favor del señor [redacted] a) Indemnización en base al artículo 60 de la ley 41-08, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD$1,238,400.00) b) La suma de CIENTO DIECINUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS con 60/100 (RD$119,058.60.00), por concepto de vacaciones no disfrutadas del año 2025. c) La suma de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOSPESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$34,400.00), la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2025, conforme los

motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violaciones al orden jurídico: Violación del artículo al artículo 8 de la Constitución sobre la protección efectiva de los derechos; artículo 69 de la Constitución de la República sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y violación al artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos: tratándose de un proceso contencioso administrativo, instituido a través de la ley 1494, del 9 de agosto de 1947, sabiamente modificada por la ley 107-13, violación de los artículos 28 y 29 de la ley 1494, del 9 de agosto de 1947, que crea el Tribunal Contencioso Administrativo, y una franca violación al artículo 44 de la ley 834 de fecha 15 de Julio del 1978, que modifica aspectos del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana en cuanto a la inadmisión de un recurso, al crear un objeto de persecución; violación al artículo 24 con su párrafo de la ley 41-08 sobre contratación pública específicamente en cuanto a determinar el estatus o grupo ocupacional al que pertenecen los servidores públicos y su categorización, Violación al artículo 60 de la ley 41-08, sobre los derechos

indemnizatorios de los servidores en la contratación pública, violación al Manual de descripción de cargos por competencia del ITSC y violación a la resolución No. 122-2018 del Ministerio de Administración Pública" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Antes de proceder al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de Derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En tal sentido, del examen de admisibilidad del recurso de casación se exige verificar si los vicios invocados en el respectivo memorial revelan la existencia de un interés casacional que justifique la intervención de la corte de casación en su condición de guardiana de los derechos y garantías fundamentales y de órgano encargado de la unificación de la jurisprudencia, conforme al mandato de la Constitución y la ley.

10. Esta realidad exige que, ante las particularidades de la jurisdicción contencioso administrativa y la diferencia estructural que supone la inexistencia del segundo grado de jurisdicción, se asuma un tipo de interés casacional que en esa materia adquiere una dimensión constitucionalmente notoria cuando las violaciones denunciadas constituyen una transgresión a derechos fundamentales, permitiendo al órgano de la casación desarrollar un acceso especializado sustentado, precisamente, en inobservancias graves a la Constitución.

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

11. De esta forma, la Tercera Sala asume una posición que desarrolla un acceso excepcional al recurso de casación en lo contencioso administrativo y tributario, fundamentado en el interés casacional constitucionalmente notorio para reforzar un control orientado a evitar situaciones de indefensión material; circunstancia procesal incompatible con el mandato del artículo 69 constitucional. Control de admisibilidad formal que pudiera pronunciarse, incluso, de oficio amparado en la literalidad del párrafo único del artículo 33[2] de la Ley núm. 2-23.

12. Dicho interés casacional constitucionalmente notorio encuentra su fundamento en el párrafo I del artículo 34 de la indicada norma procesal, al disponer que *en ocasión de los recursos de casación la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocados, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso.* Esta oficiosidad responde a un riguroso sentido de orden público procesal y no representa, en modo alguno, una transgresión al impulso de las partes, tomando en cuenta la naturaleza particularmente excepcional del recurso de casación y la imposibilidad que, en este escenario,

[2] Artículo 33. - … Párrafo.- En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.

supone para lo contencioso administrativo y tributario valorar aspectos alejados de la cuestión de legalidad.

13. En ese orden, constituyen parámetros relevantes para la apertura del recurso de casación en las materias precedentemente citadas: la verificación de la existencia de errores en la actividad del juez (errores *in procedendo*) que den origen a defectos sustanciales en la motivación de la sentencia; la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas sometidas oportunamente al debate; la violación de reglas procesales sobre la valoración de las pruebas previamente aportadas (desnaturalización de la causa); la falta de motivación o motivación insuficiente, así como la inobservancia de las reglas del principio de congruencia. Tales vicios, por su naturaleza, no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, sino también el contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la cual presenta un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre que dicha violación sea relevante para la solución del caso y quien la promueva justifique debidamente en derecho la correlación, coherente y precisa entre el alegato formulado y la infracción atribuida al fallo impugnado (deber de argumentación jurídica).

14. Por consiguiente, cuando los agravios formulados en el memorial revelan este tipo de errores decisorios graves, el interés casacional se configura como constitucionalmente notorio, atendiendo no solo al derecho del recurrente,

sino también al impacto que la corrección del vicio constatado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela judicial exigibles en una jurisdicción de grado único, como la que nos ocupa.

15. Sin embargo, el acceso al recurso de casación en dichas materias no implica su conversión a una segunda instancia ni el examen indiscriminado del debate fáctico, sino el ejercicio de un control de legalidad constitucionalmente coherente sobre las decisiones judiciales que, por la gravedad de los vicios, comprometan principios del procedimiento y las garantías procesales fundamentales.

16. Establecido lo anterior, corresponde constatar en la especie si las violaciones invocadas por el Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC), se inscriben a los supuestos anteriormente descritos para configurar el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe analizarse si los agravios planteados en el respectivo memorial revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez (errores de congruencia), omisiones relevantes en el deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria al tribunal de único grado; y, a partir de esta verificación, entonces, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como

órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

17. De manera que, en el referido memorial, la recurrente sustenta la admisibilidad de su recurso de casación partiendo de alegadas trasgresiones de la sentencia impugnada, de la que precisa una violación al artículo 69 de la Constitución relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de las pruebas, falta de motivación y contradicción de motivos, lo que permite advertir que los aspectos ponderables de los agravios propuestos se enmarcan dentro del alcance del artículo 34, párrafo I, de la Ley núm. 2-23; es decir, que revisten un interés casacional constitucionalmente notorio. En consecuencia, esta sala puede proceder a valorar el medio planteado.

18. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización y violación a los artículos 8 y 69 de la Constitución dominicana, así como a los artículos 24 y 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, toda vez que la sentencia impugnada desconoce la correcta clasificación del servidor público involucrado y vulnera las garantías de tutela judicial efectiva y debido proceso, al considerar el tribunal *a quo* que el servidor público [redacted] pertenecía al estatuto simplificado, cuando su designación

como docente corresponde al grupo ocupacional IV conforme al manual de cargos institucional, categoría que implica un cargo de libre nombramiento y remoción.

19. Aduce, además, que el tribunal *a quo* omitió valorar adecuadamente los elementos de prueba sometidos a su consideración y aplicó de manera incorrecta criterios jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia relativos a la clasificación de los servidores públicos, incurriendo con ello en una decisión carente de la debida motivación y contraria al debido proceso.

20. Continúa alegando, la parte recurrente que el tribunal *a quo* actuó de manera arbitraria al imponer una condena económica al Instituto Técnico Superior Comunitario sin tomar en consideración la naturaleza y finalidad de dicha institución en el sistema educativo. Afirma que la decisión constituye una sentencia "inquisidora" y que los jueces del fondo no observaron las garantías propias de la tutela judicial efectiva ni las exigencias de motivación que integran el debido proceso

21. La parte recurrente sostiene también que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción y desvirtuó el curso lógico de la decisión, al establecer en el apartado de hechos no controvertidos que la señora [redacted] inició labores en el Instituto Técnico Superior Comunitario desde el 1 de febrero de 2013 hasta el 1 de mayo de 2025, desempeñando el cargo de profesor. Afirma

que dicha persona no forma parte del proceso, por lo que entiende que tal mención genera incertidumbre respecto de si la sentencia corresponde al señor [redacted] o a la persona indicada.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Respecto al estatus laboral de la recurrente 23. Conforme se establece en Certificación de fecha 30 de octubre de 2024, emitida por el INSTITUTO TECNICO SUPERIOR COMUNITARIO, el recurrente señor [redacted], comenzó a laborar en la Institución demandada desde el 01 de febrero de 2013 hasta el 01 de mayo de 2025, desempeñando el cargo de Profesor, devengando un salario mensual de ciento tres mil doscientos pesos con 00/100, (RD$103,200,00.00), y a la fecha de su desvinculación, había laborado por un tiempo de doce (12) años y tres (03) meses, en la administración pública. 24. Que en ese sentido la parte recurrida INSTITUTO TECNICO SUPERIOR COMUNITARIO alega, que la recurrente hasta el momento de su desvinculación se desempeñaba como empleado temporal… 30. En ese sentido, esta sala al analizar minuciosamente las glosas que comprende el expediente ha constatado que el recurrente se desempeñó como profesor durante un periodo continuo de doce (12) años en la institución recurrida, tal circunstancia impide jurídicamente considerarlo como personal temporal, por cuanto excede ampliamente el plazo máximo previsto para dicha modalidad, tampoco pueda ser calificado como servidor de carrera al no haber agotado el procedimiento legal correspondiente, en consecuencia, atendiendo a la prolongada antigüedad en el servicio y a la naturaleza permanente de las funciones docentes desempeñadas, su situación jurídica debe ser equiparada a la de un servidor público bajo el régimen de estatuto simplificado. Sobre las indemnizaciones, en virtud del artículo 60 de

la Ley 41-08 31. 31. El recurrente [redacted], laboró en la Administración Pública por un periodo de 12 años y 3 meses devengando un salario mensual de ciento tres mil doscientos pesos dominicanos (RD$103,200.00), según se hace constar en las documentaciones que figuran depositadas en el expediente. 32. En atención a lo anteriormente expuesto, corresponde otorgarle al recurrente la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, por los años de servicios dentro de la administración pública, equivalente a un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, por los años de labores que ha tenido dentro de la Administración Pública, dicho artículo dispone lo siguiente: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". 33. Por lo que, este Tribunal del análisis a la luz del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ha determinado que la recurrente conforme el tiempo de labor en la institución le corresponde la suma de un millón doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$1,238,400.00), en virtud de los 12 años de labor. Sobre las vacaciones 37. Por aplicación del artículo 53 y 54 de la Ley 41-08, la recurrente es merecedora del pago de las vacaciones, de acorde a los años trabajados, el cálculo se hará sobre la base de 25 días para el año 2025, que es el cálculo del último año laborado en dicha institución; de manera que, al señor [redacted], le corresponde la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS con 60/100 (RD$119,058.60.00), pesos dominicanos en base a las vacaciones no disfrutadas del año 2025. 38. En ese tenor, les correspondía al recurrido, el

INSTITUTO SUPERIOR TECNOLOGICO COMUNITARIO (ITSC), demostrar que el pago contentivo de los beneficios labores del recurrente fueron efectuados, lo que no ocurrió en la especie, por lo que ordena el pago de los mismos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. En cuanto al salario de navidad 39. El sueldo anual número trece (13) se encuentra instituido en el numeral 4 del artículo 58, de la Ley núm. 41-08, que dispone: Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes:(...) Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso. 3 años y 5 meses 40. En ese tenor, al no demostrarse que la recurrida procedió al pago de este derecho, corresponde el pago de dicho concepto por un tiempo de 4 meses que fueron los laborados antes de la desvinculación, para pagar la suma de treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 34,400.00), según el salario de RD$103,200.00 pesos" (sic).

23. En el desarrollo su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

24. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un*

resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)[3].

25. En cuanto a la desnaturalización de los hechos. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

26. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[5].

27. La valoración de los hechos es una facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone*

[3] Sentencia núm. TC/0331/14, del 22 diciembre de 2014.
[4] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[5].

28. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la Corte de Casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

29. En el medio de casación examinado, la Administración sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, al establecer que el ahora recurrido se encontraba dentro de la categoría de servidores públicos de estatuto simplificado y no dentro de los funcionarios que engloba el grupo ocupacional IV relativo a los profesionales, el cual alega corresponde a la

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109

categoría de funcionarios de libre nombramiento y remoción prevista en el artículo 19 de la referida ley.

30. Respecto de la categoría de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública dispone: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

31. En ese sentido señala el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 que: *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

32. Del examen de la sentencia impugnada se verifica que los jueces del fondo procedieron a determinar la categoría de servidor público que ostentaba el ahora recurrido, para lo cual analizaron las pruebas aportadas al proceso y establecieron que este ocupó el cargo de docente dentro del Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC), por espacio de 12 años y 3 meses. Asimismo, constataron que no fue demostrado ante dicha jurisdicción que el recurrido se encontrara incorporado a la carrera administrativa ni que ocupara un cargo de libre nombramiento y remoción, por lo que, atendiendo a la naturaleza de las funciones desempeñadas, concluyeron que correspondía asimilarlo a la categoría de servidores de estatuto simplificado prevista en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

33. En ese contexto, el tribunal *a quo* tomó en consideración, entre otros elementos, el tiempo prolongado durante el cual el servidor público prestó sus servicios para la institución recurrida, circunstancia que, unida a la ausencia de prueba que demostrara su incorporación a la carrera administrativa o su pertenencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, le permitió establecer la naturaleza del vínculo jurídico existente entre las partes.

34. En la especie, contrario a lo que sostiene la ahora recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en una desnaturalización de los hechos, pues su decisión se

fundamenta en la interpretación y aplicación de las disposiciones de los artículos 18 y 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; disposiciones que conforme ha sostenido esta Tercera Sala, deben interpretarse de la manera más favorable para garantizar su máxima efectividad al titular del derecho, en aplicación del principio *pro homine* establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución. Aplicado al ámbito de la función pública, dicho principio implica privilegiar una interpretación que favorezca la protección del servidor público cuando exista duda razonable sobre la naturaleza del vínculo jurídico que lo une con la administración.

35. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a los casos estrictamente señalados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del servidor mediante su asimilación a los empleados de estatuto simplificado en lo que concierne a los beneficios por cese injustificado, quienes se benefician de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

36. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que corresponde a la administración pública que alegue la condición de empleado de confianza o de alto nivel y, por tanto, de libre remoción de un servidor que

reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama, la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación.

37. A esa misma conclusión -referente a la prueba a cargo de la administración- se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba ya que la administración está en mejores condiciones de probar su alegato en el sentido de que el empleado demandante es un empleado de libre remoción por ser de confianza y que no laboró con diversos incumbentes puesto que de haberlo hecho su cargo no puede ser considerado como de confianza.

38. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que el tribunal *a quo* haya alterado los hechos de la causa ni que les haya atribuido un sentido distinto al que razonablemente se desprende de los elementos del proceso, sino que procedió a establecerlos y apreciarlos dentro del ejercicio de las facultades que le son propias como juez del fondo; que, en tales condiciones, no se configura el vicio de desnaturalización, toda vez que dicho vicio supone que los jueces hayan modificado el contenido o el alcance natural de los hechos comprobados, lo cual no se verifica en la especie, por lo que procede desestimar este aspecto del medio de casación analizado.

39. En cuanto a la falta de ponderación. La jurisprudencia ha establecido que *… es deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficientes para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[6].

40. La parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de valoración de pruebas al no ponderar el Manual de Descripción de Cargos por Competencias del Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC), documento que, a su juicio, permitía determinar el grupo ocupacional al que pertenecía el cargo desempeñado por la ahora recurrida.

41. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo formaron su convicción a partir de las piezas que estimaron pertinentes, particularmente las acciones de personal y las comunicaciones administrativas depositadas en el expediente, mediante las cuales

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

establecieron los hechos de la causa y la naturaleza de la designación objeto del litigio.

42. En relación con el punto aludido, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que *la ponderación de documentos es una cuestión de hecho de la exclusiva apreciación de los jueces de fondo que escapa al control de casación, salvo que se haya incurrido en desnaturalización*[8]; así como también hemos sostenido, que los jueces de fondo *no incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate,* [redacted] *valor probatorio que a otros…*[7].

43. Por otra parte, el referido manual constituye un instrumento de carácter interno destinado a describir funciones, competencias y la organización de determinados puestos dentro de la estructura administrativa de la institución, elaborado conforme a los lineamientos del sistema de función pública; que, en tal sentido, dicho documento no resulta suficiente por sí solo para determinar la clasificación de los cargos dentro de los grupos ocupacionales del sistema de función pública, clasificación que se encuentra sujeta al marco normativo aplicable y a las disposiciones emanadas del órgano rector de dicho sistema.

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

44. En tales condiciones, aun cuando el referido documento fue depositado en el expediente, su falta de mención expresa en la motivación de la sentencia impugnada no revela que el tribunal *a quo* haya dejado de examinar un elemento determinante para la solución del litigio.

45. En todo caso, la parte recurrente no ha demostrado de qué manera la ponderación expresa del referido manual habría conducido a una solución distinta de la adoptada por los jueces del fondo, por lo que la omisión denunciada carece de incidencia en el dispositivo de la sentencia impugnada, en consecuencia, procede rechazar este aspecto del medio de casación examinado.

46. En cuanto la motivación de la sentencia. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[8].

[8] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

47. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

48. En el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso[9]; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con la fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir

[9] DE VICENTE DOMINGO, Ricardo. La Demanda en el proceso contencioso administrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional. Página 26.

con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

49. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

50. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[10], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

51. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que

[10] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[11]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[12].

52. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: *… la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una*

[11] Ibídem.
[12] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[13].

53. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, esa motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[14].

[13] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.
[14] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

54. En la especie, del examen de la sentencia impugnada hemos verificado que el tribunal *a quo* desarrolló una motivación suficiente y coherente para sustentar su decisión. En efecto, los jueces del fondo analizaron las pretensiones de las partes y las pruebas aportadas al proceso, estableciendo, en primer lugar, la categoría de servidor público que ostentaba el demandante original a partir de las disposiciones de los artículos 18 y 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; en segundo lugar, examinaron las circunstancias en que se produjo la desvinculación del cargo, constatando la inexistencia de elementos que acreditaran la observancia del debido proceso administrativo; y justificaron la procedencia de la indemnización prevista en el artículo 60 de la referida ley. En tales condiciones, la decisión recurrida expone de manera clara y lógica las razones de hecho y de derecho que sustentan su dispositivo, cumpliendo con las exigencias de motivación establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y con las garantías de la tutela judicial efectiva consagradas en el artículo 69 de la Constitución, por lo que procede rechazar este aspecto del medio de casación examinado.

55. En cuanto a la contradicción de motivos. La parte ahora recurrente sostiene que la sentencia impugnada contiene una contradicción y errores materiales, al haberse consignado, específicamente, en el apartado de hechos no controvertidos el nombre de una persona distinta al proceso, a saber, el de

[redacted], cuando el presente recurso corresponde al señor [redacted], lo que a su juicio evidencia una falta de coherencia en la decisión.

56. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[15]; de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[16].

57. Del examen integral de la sentencia impugnada se advierte que dicha mención constituye un error material aislado, que no incide en la solución del litigio ni altera la correcta identificación del servidor público involucrado en el proceso, puesto que del contenido general de la decisión se verifica que el

[15] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185
[16] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio 2012, BJ. 1219.

tribunal *a quo* analizó las pretensiones, las pruebas y la situación jurídica del ahora recurrido [redacted].

58. En esas condiciones, dicha mención no implica la configuración del vicio de contradicción de motivos denunciado por la parte recurrente, al no evidenciar una incompatibilidad real entre los fundamentos de la decisión ni alterar el razonamiento lógico y jurídico seguido por los jueces del fondo, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado.

59. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes respecto de los alegatos de hecho y derechos sometidos a su consideración, mediante una motivación clara que permite advertir el razonamiento lógico y jurídico aplicado al caso concreto; en esas condiciones, al no verificarse los vicios denunciados por la parte recurrente, procede rechazar el recurso de casación.

VI. Sobre la astreinte

60. En el memorial de defensa la parte recurrida señor [redacted] solicitó que sea condenada la parte recurrente al pago de una astreinte por cada día que transcurra sin cumplir la sentencia impugnada.

61. Es necesario indicar que son las conclusiones propuestas en el memorial de casación las que apoderan a esta Tercera Sala; además, es importante recordar que la función de la Corte de Casación está delimitada por el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto, por lo que procede pronunciar el rechazo del requerimiento examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

62. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC), contra la sentencia núm. 0030-02-2025-

SSEN-00837, de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 0236-22-00365
Solicitud núm. 2026-R0071538
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0754

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, de tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501550 de fecha 30 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm. 0236-22-00365
Solicitud núm. 2026-R0071538
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted], la cual no depositó su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de un proceso de saneamiento, sobre la parcela núm. [redacted]31 del distrito catastral núm. 22, municipio y provincia Montecristi, interpuesto por la reclamante inicial [redacted] y como interviniente voluntaria y reclamante incidental [redacted], dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, la sentencia núm. [redacted]8, de fecha 1 de julio de 2024, la cual rechazó la reclamación, ordenó la adjudicación y el registro del Derecho de Propiedad a favor de la recurrente y así mismo ordenó al Registrador de Títulos de Montecristi que haga constar el nuevo certificado de título y sus correspondientes duplicados.

4. No conforme con la decisión, [redacted], interpuso un recurso de apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Norte, la sentencia núm. 202501550, de fecha 30 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, señora [redacted], quien no compareció a la audiencia de conclusiones al fondo, no obstante haber sido legalmente citada, al tenor de lo dispuesto por los artículos 149 y 150 de la Ley 845 de 1978. Habiéndose garantizado su derecho a la defensa y cumplido con las garantías mínimas del debido proceso como lo consagra el artículo 69 de la Constitución. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por las razones expuestas previamente, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 18/07/2024 por la señora [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] y [redacted]; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No.[redacted]8, de fecha 01/07/2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, que tiene por objeto la Parcela [redacted]31, del municipio y provincia Montecristi. **TERCERO:** No ha lugar a condenación en costas" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Constitución y a la ley por falta de motivación y por omisión de valoración de pruebas decisivas y Violación del artículo 69 de la Constitución y del artículo 12 de la Ley no. 2-23; **Segundo medio:** Falta de base legal y errónea aplicación de la prueba, por la imposibilidad de asistencia de la parte recurrente. Violación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23; **Tercer medio:** Violación al principio de imparcialidad" (sic).

Exp. núm. 0236-22-00365
Solicitud núm. 2026-R0071538
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Anselmo A. Bello Ferreras**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 22 de enero de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía portal digital del Poder Judicial en fecha 22 de enero de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 16 de febrero de 2026.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm. 0236-22-00365
Solicitud núm. 2026-R0071538
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501550 de fecha 30 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0895455
Recurrente: Sol República Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0741

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Sol República Dominicana, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00219 de fecha 15 de mayo de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0895455
Recurrente: Sol República Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogado constituido de sla sociedad comercial Sol República Dominicana, SRL. representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de febrero de 2026 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado mientras se encontraba de licencia médica.

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de enero de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. DFEGC núm. 3310664, notificándole a la sociedad comercial Sol República Dominicana, SRL., los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente del ejercicio fiscal del año 2016, comprendidos desde el 1 de abril de 2015 hasta el 30 de marzo de 2016; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 19 de diciembre de 2023, por lo que, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00219 de fecha 15 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 17 de enero del año 2024, por la empresa SOL REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L, ("SOL"), anteriormente ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L, contra la Resolución de Reconsideración Resolución de Reconsideración RR-001280-

2023, de fecha 19 de diciembre del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por haber sido incoado de acuerdo con la ley y el Derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración RR[redacted], de fecha 19 de diciembre del año 2023, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, conforme al párrafo V del artículo 176 del Código Tributario, el cual dispone que en esta materia no habrá condenación en costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, la empresa SOL REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L, ("SOL"), anteriormente ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación del derecho en lo concerniente a los efectos de la notificación del inicio de la fiscalización en el cómputo del plazo de prescripción (artículos 21 y 24 del Código Tributario. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho en torno a la determinación del inicio del

cómputo del plazo de prescripción. **Tercer medio:** Errónea aplicación del derecho y falta de motivación en torno a la validación tácita de la tesis de la DGII sobre los efectos de la solicitud de rectificativa del contribuyente. **Cuarto medio:** Errónea aplicación del derecho, desnaturalización del alcance del acuerdo transaccional suscrito por la DGII, e inaplicación de la norma de prescripción con respecto al préstamo suscrito en el 2001. **Quinto medio:** Falta de motivación suficiente en torno al rechazo del recurso y la validación pura y simple de las partidas improcedentemente determinadas." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la

ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de

laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de agosto de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa, previsto en el artículo 69 de la Constitución**

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su segundo, tercero y quinto medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos y falta de motivación*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el

dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

23. Para apuntar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer erróneamente el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción y además aplicó incorrectamente la norma jurídica, puesto que el supuesto plazo de prescripción se inicia el 1 de abril de 2017, fecha que no guarda relación alguna con el marco normativo aplicable ni con los hechos probados en el expediente.

24. Continúa alegando que en presente caso el cierre se produce el 31 de marzo, el artículo 11 del Reglamento núm. 139-98, dispone que la declaración debe presentase dentro el plazo de los ciento veinte (120) siguientes, lo que, en el caso de la recurrente, implica que el plazo vencía el 29 de julio de 2016, comenzando así la prescripción el 30 de julio de 2016, venciendo el 30 de julio de 2019, sin que existiera dentro de ese lapso ningún acto válido de suspensión o interrupción, puesto que la notificación del inició de la

fiscalización se produjo el 16 de enero de 2020, mediante la comunicación SFE núm. 2000019, cuando la potestad de fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ya que se encontraba legalmente extinguida.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En Cuanto a la Prescripción de la Deuda. 25. La parte recurrente, pretende por medio del presente recurso la revocación o nulidad de la Resolución de Reconsideración RR-[redacted], de fecha 19 de diciembre del año 2023, emitida por la Dirección General De Impuestos Internos (DGID), la cual alega en sus instancia introductiva, no así en sus conclusiones formales que, "Cuando este tribunal proceda a analizar dicho recurso, se podrá apreciar que, como puntos medulares se esbozó: a) Prescripción legal por expiración del plazo máximo dispuesto en el Código Tributario; b) Improcedencia de cualquier impugnación o fiscalización por contrato suscrito en el año 2001; c) Violación al principio de soberanía de la autonomía de la voluntad de las partes, transgresión a la seguridad jurídica por violación a la letra de acuerdo transaccional suscrito con DG; d) Improcedencia de fondo de las impugnaciones; Que en respuesta al recurso de reconsideración, la DGI emite el 19 de diciembre del 2023 la Resolución impugnada; que la Resolución de Reconsideración que se impugna, se queda en argumentaciones aéreas, sin entrar a dirimir las cuestiones formales y de fondo de dicho recurso. Esto, a juicio de la actuante, como estrategia para desviar la atención de los focos nodales del debate, y así, mediante un llenado abundante de páginas teóricas, generar la sensación de una motivación suficiente, cuando en puridad no se explica adecuadamente el porqué del fundamento de la exorbitante expectativa de cobro (…) 38. Tomando en

cuenta las consideraciones jurídicas mencionadas, los alegatos de las partes y las pruebas aportadas, este tribunal ha podido constatar que, la administración tributaria inició un proceso de fiscalización mediante la comunicación núm. SFE No. 2000019,de fecha 14 de enero del año 2020,la cual le informo a la recurrente que iniciaría una fiscalización de sus obligaciones con respectos del Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondiente del ejercicio fiscal sobre el Impuesto sobre la Renta desde el 1 de abril de 2015 hasta el 30 de marzo de 2016 conforme al artículo 44, de los literales 1 y J, del artículo 50 del Código Tributario dicha comunicación muestra inicio de fiscalización, la cual final conforme la resolución hoy impugnada establece determino inconsistencia conforme el periodo fiscal del año 2016, por lo que a continuación, se muestra el cómputo del inicio y fin del curso de la prescripción, en relación a los periodos y ejercicios fiscales objeto de determinación:

Impuesto Sobre la Renta (ISR)					
Ejercicio ISR	Limite Presentación IR-1	Inicio de prescripción	Fin de prescripción	Inicio de fiscalización	Estatus
2016	31/03/2017	01-abr-17	01-abr-20	14 de enero del año 2020	Hábil

39. En lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente al período fiscal 2016; Impuesto sobre la Renta (IR2), se reputan hábil, en aplicación a los citados artículos, 21, 22, 23 y 24 del Código Tributario, los cuales refieren a la interrupción con el inicio de la fiscalización, por lo que, el punto ha sido debidamente establecido en la resolución que constituye el objeto del presente recurso, y fue respondido oportunamente en sede administrativa a la parte recurrente. No obstante, esta en el presente recurso alega la prescripción. En atención a ello, este tribunal procedió a ponderar

tales pedimentos; sin embargo, en virtud de los elementos expuestos y conforme al marco legal aplicable, procede rechazar la solicitud de prescripción, avocándose a conocer en lo referente a la nulidad de la resolución objeto de la acción..." (Sic)

26. A manera de presupuesto, es apropiado señalar que la parte recurrente planteó ante los jueces del fondo la prescripción del ejercicio fiscal del año 2016, comprendido desde el 1 de abril de 2015 hasta el 30 de marzo de 2016 del Impuesto sobre la Renta (ISR), ello en vista de que la sentencia impugnada estableció que dicho período no se encontraba prescrito en virtud de que el plazo de prescripción dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario había sido interrumpido por haberse notificado el inicio de la fiscalización en fecha 14 de enero de 2020, por lo que la determinación de la obligación tributaria había sido hecha en tiempo hábil.

27. El artículo 21 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: *Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio. b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.* ***Párrafo I.*** *El punto de partida de las prescripciones indicadas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación*

de la declaración jurada y en los impuestos que no requieran de la presentación de una declaración jurada, el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago del impuesto, salvo disposición en contrario.

28. La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo de cumplir con ella.

29. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

30. En ese mismo orden, el artículo 23 de la Ley núm. 11-92 establece que el término de prescripción se interrumpirá *por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración; por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación; por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda. Párrafo I. Interrumpida la prescripción no se*

considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término de prescripción desde que ésta se produjo. Párrafo II. La interrupción de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es oponible a los otros. Párrafo III. La interrupción de la prescripción sólo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho que la causa.

31. Señala el artículo 24 del Código Tributario que *el curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos: 1) Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso hasta que la Resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades. b)* ***Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa.***

32. Contrario a lo que sucede con la suspensión por 2 años del plazo de prescripción en los casos de no presentación de declaración tributaria en el término indicado por la ley, la cual opera de pleno derecho con la verificación de dicha omisión, la forma de operatividad de la causa de suspensión que se ha establecido en la sentencia impugnada tiene que ser invocada por la Administración Tributaria antes del cumplimiento del referido plazo de 3 años de prescripción mediante la notificación al

contribuyente de que el órgano recaudador iniciará un proceso de fiscalización sobre los períodos notificados, tal como ocurrió en la especie. Se advierte así que la Dirección General de Impuestos Internos tendrá el plazo de 2 años -que es el período de suspensión inherente a esta causa- para investigar el caso, pudiendo descartar la ocurrencia de un delito tributario o iniciar las acciones judiciales correspondientes.

33. A partir de lo antes indicado, se advierte que constituía un hecho controvertido por la parte recurrente que el ejercicio fiscal impugnado por la administración tributaria se encontraba prescrito. En efecto, los jueces del fondo procedieron a indicar sobre el plazo de la prescripción "En lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al período fiscal 2016; Impuesto sobre la Renta (IR2), se reputan hábil, en aplicación a los citados artículos, 21, 22, 23 y 24 del Código Tributario, los cuales refieren a la interrupción con el inicio de la fiscalización.[3]".

34. En ese sentido, esta Tercera Sala, del análisis de la sentencia impugnada ha podido constatar que, tal como plantea la parte recurrente en casación, los jueces del fondo realizaron una incorrecta interpretación de las disposiciones contenidas en los artículos 21, 22, 23 y 24 del Código Tributario, puesto que el cierre fiscal de la sociedad comercial tuvo lugar el

[3] Ver numeral 39, página 29 de la sentencia impugnada.

31 de marzo del 2016, por lo que el cómputo del plazo prescriptivo se inició el 31 de julio de 2016, toda vez que la declaración impositiva debe presentarse dentro de los ciento veinte (120) días siguientes, por lo que dicho plazo de prescripción vencía el 30 de julio de 2019. Asimismo, se notificó el inicio de la verificación administrativa mediante la comunicación SFE No. 2000019, de fecha 14 de enero de 2020.

35. En ese sentido, se ha podido constatar que: **a)** el ejercicio fiscal determinado sobre el Impuesto sobre la Renta (ISR) del año 2016, comprendía desde el 1 de abril de 2015 hasta el 30 de marzo de 2016**, en virtud de que la recurrente tenía cierre fiscal en el mes de marzo; b)** que el inicio del plazo de prescripción iniciaba el 30 de julio del 2016 y finalizaba en fecha 30 de marzo de 2019[4]; **c)** que el inicio del proceso de fiscalización fue notificado en fecha 14 de enero de 2020**,** determinándose que el ejercicio fiscal sobre el Impuesto sobre la Renta (ISR) del año 2016 se encontraba prescrito al momento de la administración tributaria proceder a la notificación del proceso de fiscalización. De ahí que esta Tercera Sala, advierte que los jueces del fondo realizaron una aplicación errónea de los artículos 21, 22, 23 y 24 del Código Tributario; razones por las que procede

[4] Subrayado nuestro.

acoger este segundo medio de casación analizado y casar con envío la sentencia impugnada.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del medio de casación planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0895455
Recurrente: Sol República Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00219 de fecha 15 de mayo de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0014033
Recurrente: Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0767

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026,** años 183° de la Independencia y 163º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00678, de fecha 28 de octubre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0014033
Recurrente: Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado Dominicano y el Servicio Nacional de Salud (SNS).

2. En este recurso figuran como partes recurridas [redacted] y [redacted], quienes no produjeron memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 1 de junio de 2019, [redacted] y [redacted], estuvieron laborando para el Servicio Nacional de Salud (SNS), desempeñándose respectivamente como auxiliar de tasación en la dirección administrativa y tasador en la división de activo fijo, posteriormente fueron desvinculados en fecha 30 de septiembre de 2024, no conformes con la decisión procedieron a interponer un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00678, de fecha 28 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 12 de noviembre de 2024,

por los señores [redacted] y [redacted], en contra el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA al SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), efectuar el pago a favor de los recurrentes, de los valores siguientes: • Señor [redacted], la suma de trecientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100, (RD$375,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$75,000.00), y un tiempo de labor de cinco (05) años, tres (03) meses, y veintinueve (29) días. • Señor [redacted], la suma de trecientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100, (RD$375,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$75,000.00), y un tiempo de labor de cinco (05) años, tres (03) meses, y veintinueve (29) días. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en lítis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio**: Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Falta de motivación" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0014033
Recurrente: Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 8 de enero de 2026, esto es, luego de su entrada en

vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está

vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 8 de enero de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 3 de febrero de 2026.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0014033
Recurrente: Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00678, de fecha 28 de octubre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00270
Sol. Núm.: 2025-R1319679
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0745

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión de la resolución núm. 033-2025-SRES-00072 de fecha 24 de enero de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia interpuestos por [redacted].

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00270
Sol. Núm.: 2025-R1319679
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue presentado mediante instancia depositada en fecha 8 de diciembre de 2025 vía la plataforma virtual del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

3. En fecha 6 de abril de 2021 [redacted] interpuso un recurso de casación contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00064 de fecha 22 de octubre de 2020 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en ocasión del cual esta Sala dictó la resolución núm. 033-2022-SRES-01011 de fecha 16 de diciembre de 2022 objeto de los presentes recursos de revisión por error material, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el defecto de la parte correcurrida [redacted], [redacted], *Berlis* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en ocasión del recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00064, de fecha 22 de octubre de 2020, emitida por*

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. SEGUNDO: Declara la caducidad del referido recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

4. No conformes con la decisión, y sustentados en una violación a la tutela judicial efectiva, al acceso a la justicia, al debido proceso, al derecho a la propiedad y a los principios de legalidad y seguridad jurídicas interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

5. Esta Tercera Sala es competente para conocer de los presentes recursos de revisión por error material de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, y a la luz del principio de aplicación inmediata de la norma procesal en el tiempo.

6. Del examen de la solicitud de revisión se advierte que la parte recurrente no formula agravios concretos dirigidos contra la resolución núm. 033-2022-SRES-01011, mediante la cual esta Tercera Sala rechazó la solicitud de exclusión y declaró la caducidad del recurso de casación, limitándose esencialmente a exponer los antecedentes del proceso y a cuestionar aspectos relativos a la sentencia impugnada en casación. En ese sentido, el fundamento del recurso de revisión que nos ocupa se orienta únicamente a que esta Tercera Sala reevalúe los motivos

dados en la referida resolución, sin que se identifiquen errores específicos que justifiquen su revisión.

7. En el contexto del caso que nos ocupa, resulta imperioso remitirnos al contenido del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone lo siguiente: *Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte. Párrafo I.- El recurso de casación a que se refiere este artículo puede ser planteado en cualquier momento y su interposición no suspende ni interrumpe el plazo para recurrir en revisión constitucional contra decisión jurisdiccional. Párrafo II.- La decisión que resuelve el recurso de revisión por error material no es susceptible de recurso alguno...* (sic).

8. En el contexto anterior, resulta útil señalar que conforme establece el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, la corrección de error procede cuando no conlleva modificación de puntos de derecho y sea un simple y manifiesto error involuntario; y excepcionalmente solo se podrá variar el fallo en los casos de inadmisibilidad o caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo

de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, lo que no se solicita en la especie.

9. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, que su corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando, para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

10. En la especie, mediante su solicitud de revisión la parte recurrente procura que esta Tercera Sala reevalúe los motivos expuestos en la resolución núm. 033-2022-SRES-01011, sin embargo, al no advertirse los agravios contenidos en la resolución procede declarar inadmisibles los recursos de revisión contra la resolución dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00270
Sol. Núm.: 2025-R1319679
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por [redacted] contra la resolución núm. 033-2022-SRES-01011 de fecha 16 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0849297
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL.
Recurrido principal: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0788

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la sociedad comercial [redacted], SRL. y, de manera incidental, por la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), respectivamente contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00475 de fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0849297
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL.
Recurrido principal: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

29 de julio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2025, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados de la sociedad de comercio [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por sus

abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y [redacted].

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación principal fue presentada por la Procuraduría General de la República, representada por la Lcda. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

5. Asimismo, la defensa al recurso incidental fue presentado por la sociedad de comercio [redacted], SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted]

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

7. Mediante decreto núm. 313-06 de fecha 26 de julio de 2006 el Poder Ejecutivo declaró de utilidad pública la "parcela núm. 64 del Distrito Catastral núm. 47/1ra, de la sección La Enea, provincia La Altagracia", propiedad del señor [redacted], amparada bajo el certificado de título núm. 68-549 de fecha 17 de diciembre del 2005 emitido por el Registrador de Títulos del Departamento de Higüey.

8. Posteriormente, la sociedad comercial [redacted], SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo sobre demanda de justiprecio y reparación de daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00475 de fecha 29 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el incidente planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, por los motivos expuesto. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio y responsabilidad patrimonial, de fecha 17 de octubre de 2024, incoada por la entidad [redacted], [redacted]., en contra del ESTADO DOMINICANO y DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, y la demanda en interviniente forzosa del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), por haberse realizado de acuerdo con las disposiciones procesales que aplican en la materia **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la presente demanda, en consecuencia,

ORDENA al ESTADO DOMINICANO, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, y de manera solidaria al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), pagar en favor de la parte recurrente entidad [redacted], [redacted], en su condición de propietario de la parcela núm. 64 del Distrito Catastral núm. 47/1ra, de la Sección La Enea, Provincia La Altagracia, que tiene una extensión superficial de 784,166.00 metros cuadrados, amparado por el certificado de título núm. 100000110, de fecha 20 de febrero de 2008, la suma de total de Setenta y cinco millones doscientos setenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD$75,279,936.00), calculado sobre un costo de RD$96.00 por metro quedando establecido que el pago efectuado por cualquiera de los recurridos libera a los demás, conforme a los motivos expuestos **CUARTO:** RECHAZA en todos los demás aspectos, por las motivaciones antes expuestas. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL.

9. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al

art. 1153 del Código Civil. **Segundo medio**: Violación a los arts. 3.17 y 57 de la Ley núm. 107-13" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales.

10. La parte recurrente incidental y correcurrida principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Incorrecta interpretación de Ley núm. 1832 y el Decreto 313-06"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

11. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

12. Debido a la solución que se dispensará al caso que nos ocupa, esta Tercera Sala procederá a conocer en primer término el recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) en su memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2025. Posteriormente, si ha lugar, se procederá a ponderar los méritos de los medios que sustenta el

recurso de casación principal contenido en la instancia depositada por la razón social [redacted], SRL. en fecha 13 de agosto de 2025.

V. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales

a. en cuanto al interés casacional

13. La parte recurrida incidental sociedad comercial [redacted], SRL. solicita la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación incidental por ausencia del interés casacional que instituye el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1)*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0849297
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL.
Recurrido principal: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo

10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de

que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

26. Del análisis de su instancia de recurso de casación, indistintamente del título con que se designa el medio invocado, se verifica que el sustento del

medio versa en síntesis sobre la *errónea aplicación de la norma jurídica* en la que alegadamente incurrió la jurisdicción de fondo al no interpretar de manera correcta las disposiciones de la Ley núm. 1832 que crea la Dirección General de Bienes Nacionales y del Decreto núm. 313-06 que declara de utilidad pública la adquisición por el Estado dominicano para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano de una porción de terreno en La Enea, provincia La Altagracia.

27. Al hilo de lo anterior, el agravio sobre la *errónea aplicación de la norma jurídica* se trata de vicio que no ingresa en el dominio de infracciones procesales, sino más bien en el supuesto de fondo relativo a la transgresión en la interpretación de la citada pieza legislativa y decreto para la solución del caso, esto es que el fundamento jurídico del recurso de casación incidental que se intenta hacer valer frente a la sentencia impugnada critica exclusivamente la doctrina creada por los jueces que sirvió de base para aplicar el derecho y resolver la controversia colocada bajo su escrutinio. Por consiguiente, resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que no envuelve un interés casacional presunto en los términos descritos en párrafos anteriores.

En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

28. En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente aduce que con el dictado de la decisión objeto de recurso el tribunal *a quo* incurrió en errónea aplicación de la norma, pues conforme con los preceptos de la Ley núm. 1832 la Dirección General de Bienes Nacionales no debe asumir responsabilidad que legalmente corresponde a las instituciones designadas en decretos que declaran de utilidad pública o interés social una propiedad privada.

29. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta corte de casación.

30. En consonancia con lo anterior, la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en rebelión contra la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación; cómo la decisión impugnada contradice criterios forjados por un tribunal del mismo grado ni la

trascendencia que representa el sentar jurisprudencia sobre los aspectos denunciados.

31. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación incidental que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, de lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

32. Es decir, en el memorial analizado no se justifican en modo alguno las formas que permite el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación y dado que la parte recurrente se limita únicamente a desarrollar sus medios sin presentar el enlace con el interés casacional y el alcance jurisprudencial que deben representar los motivos que apoyan la casación, al tenor de los parámetros descritos, lo anterior produce que el medio así elevado sea imponderable e inoperante y devenga en inadmisible.

33. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VI. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL.

a. en cuanto al interés casacional

34. En su memorial de defensa y de recurso alternativo, la parte recurrida incidental Dirección General de Bienes Nacionales propuso la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por falta de acreditación del interés casacional, de acuerdo con las disposiciones del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

35. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que sus primer y segundo medios se fundamentan en la alegada *violación a la ley* en que incurrieron los jueces, vicio que cae en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación principal.*

36. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente aduce en su memorial de casación en resumen, que el tribunal *a quo* dispuso que los documento suministrados no permitían verificar el daño alegado, sin embargo, no advirtió que la regla de la prueba de existencia del daño sufre una excepción cuando se trata del impago de sumas de dinero que consagra el artículo 1153 del Código Civil. Que, además, los jueces del fondo no valoraron que dicho impago representa una pérdida de oportunidad consistentes en las ganancias dejadas de percibir que se indemnizar de la forma prevista en el citado artículo.

37. para fundamentar la petición relativa a la solicitud de reparación por daños y perjuicios, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación.

"En cuanto a los daños y perjuicios 42. La parte recurrente, entidad [redacted], [redacted]., solicita que se condene al ESTADO DOMINICANO y a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES al pago de la suma ascendente a veinticinco millones de pesos dominicanos (RD$25,000,000.00), por concepto de daños y perjuicios derivados de la omisión administrativa antijurídica ocasionada en contra del mismo… 46. Este tribunal, luego de analizar el presente caso advierte que, si bien es cierto que, la parte recurrente, entidad [redacted], [redacted]., sostiene que ha sufrido daños económicos por la expropiación de su inmueble, no menos cierto es que, en la glosa procesal no figura documentación alguna donde se pueda verificar tal daño alegado, lo que implica que, la parte quien alega el perjuicio debe presentar pruebas de los daños que le han sido causados como consecuencia de una incorrecta actuación de la administración; es decir, debe probar los elementos esenciales de la responsabilidad de la administración; máxime cuando se ha declarado un terreno de utilidad pública (en virtud de una potestad constitucionalmente otorgada al Presidente de la República, lo que desmonta la posibilidad de una acto antijurídico. Expropiación respecto de la cual en esta misma decisión se ha ordenado el pago del justo precio, por lo que, al no probarse alguna actuación, acto u omisión administrativa antijurídica, ilegalidad, mala fe, dolo, falsedad o arbitrariedad de la administración, ni se han aportado elementos de los cuales se pueda extraer una cuantificación de los alegados daños más allá del monto acordado por la expropiación, y mucho menos se ha demostrado esa relación de causalidad entre el acto antijurídico, como falta imputable y los alegados daños, procede a rechazar dicho pedimento, por no tener base legal y probatoria, valiendo decisión, tal como se hará constar en la parte dispositiva"(sic).

38. Para una mejor comprensión de la causa puesta a consideración de esta corte, el análisis del fallo impugnado y de los documentos en él analizados

coloca de manifiesto que, con motivo de una demanda sobre justiprecio, la parte recurrente [redacted], SRL. solicitó la condenación de la Administración al pago de la suma de RD$25,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios derivados de la omisión administrativa antijurídica, pedimento que fue desestimado por el tribunal *a quo* por la ausencia de pruebas que justificaran el daño alegado como consecuencia de una actuación administrativa.

39. Es criterio de esta corte de casación que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[2].

[2] S.C.J., Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023.

40. Así pues, la decisión impugnada pone en evidencia que el tribunal *a quo* estatuyó sobre el mérito del recurso contencioso administrativo presentado por la parte hoy recurrida en casación, en lo relacionado con la petición de indemnización presentada por la actual parte recurrente por la expropiación de su inmueble a favor de la Administración, sin adicionar a ello en modo alguno el pago compensatorio por interés judicial de acuerdo con las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil dominicano.

41. En la especie analizada, conviene dejar sentado que en síntesis, el recurrente ha sustentado su recurso de casación en disposiciones ajenas al hecho juzgado por la sentencia objeto de la censura casacional, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, argumentos que se alejan exponencialmente del fallo dispuesto por el tribunal *a quo*, tal y como se refleja en su instancia, que, en adición, han sido planteadas por primera vez en casación.

42. A partir de esa motivación, es evidente que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, puesto que la jurisdicción contencioso administrativa no fue colocada en condiciones de estatuir sobre el presunto carácter continuo de la violación que le afectaba,

que de haber sido oportunamente propuesto debía dirimir juntamente al medio sobre inadmisión que le fuera planteado al tribunal *a quo*.

43. En tales circunstancias, los medios casacionales que se examinan devienen inoperantes, puesto que, además de ser nuevo al no haberse referido sobre este particular, no se vincula en modo alguno con lo juzgado por los jueces del Tribunal Superior Administrativo, que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, motivo por el cual debe catalogarse como inadmisible.

44. Debe puntualizarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad del medio promovido, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

45. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente aduce que con el dictado de la decisión objeto de recurso el tribunal *a quo* desconoció los artículos 3.17, 4.10 y 57 de la Ley núm. 107-13, porque la doctrina y la jurisprudencia han considerado de forma pacífica que el concepto de actividad o inactividad de la Administración se contrae al menoscabo que el administrado sufre en su patrimonio o derechos sin estar obligado a soportarlo.

46. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la parte recurrente aduce la *errónea interpretación de la norma* que dio lugar a la negativa del Tribunal Superior Administrativo respecto del pago de la indemnización solicitada por parte. No obstante, en el desarrollo del medio elevado se verifica que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta Corte de Casación, por las razones que en lo adelante se verificarán, en clave con el contenido de los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

47. En consonancia con lo anterior: a. La parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en rebelión contra la doctrina

jurisprudencial de esta Corte de Casación, es decir, no ha enunciado ni aportado decisiones reiteradas y vigentes de esta Tercera Sala que contrasten con el razonamiento expedido por los jueces del fondo en la sentencia impugnada; b. De igual forma, se limita a discurrir sobre un problema jurídico, en ausencia de señalamientos de cómo la decisión objeto de recurso contradice criterios forjados por un tribunal del mismo grado, esto con el objetivo de acreditar que existen soluciones análogas para la misma casuística; c. Por último, tampoco argumenta sobre la ausencia de doctrina de esta Corte de Casación ni la trascendencia que representa el sentar jurisprudencia sobre la norma que sirvió para resolver el litigio ante los jueces del fondo.

48. Es decir, en el memorial analizado no se justifican en modo alguno las formas que permite el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación y dado que la parte recurrente se limita únicamente a desarrollar su medio sin presentar el enlace con el interés casacional y el alcance jurisprudencial que deben representar los motivos que apoyan la casación, al tenor de los parámetros descritos, lo anterior produce que el medio así elevado sea imponderable e inoperante y devenga en inadmisible.

49. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VII. Sobre la petición de dictado de sentencia directa

50. Es importante señalar, además, que la parte recurrida principal y recurrente incidental solicitó en sus conclusiones que esta Tercera Sala proceda en aplicación al artículo 38 de la Ley núm. 2-23 a revocar la sentencia impugnada y decidir sobre el fondo de la contestación original mediante fallo directo.

51. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental

incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

52. En el caso que nos ocupa, dada la solución jurídica que origina el rechazo de su recurso de casación, no ha lugar a dictar fallo directo respecto al presente recurso de casación, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la sociedad comercial [redacted], SRL. y, de manera incidental, por la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), ambos

contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00475 de fecha 29 de julio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00446
Solicitud núm.: 2025-R1327600/2026-R0104565
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Hipermercado Olé, SA
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00390, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00446
Solicitud núm.: 2025-R1327600/2026-R0104565
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Hipermercado Olé, SA
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2026, vía portal del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La instancia de solicitud de declaratoria de caducidad de Recurso de Casación depositada en fecha 29 de enero de 2026, vía portal del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], por sí y por Víctor Ml. [redacted], y [redacted], en representación de la razón social Hipermercados Olé, S.A.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización en daños y perjuicios contra de Hipermercados Ole, S.A., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00219, de

fecha 27 de junio de 2024, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a ambas partes por despido injustificado; en consecuencia, acogió la demanda y condenó al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, participación de los beneficios en la empresa, meses de salario en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo y salarios adeudados, rechazando los reclamos formulados por concepto de vacaciones y horas extras.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Hipermercados Olé, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00390, de fecha 27 de octubre de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulare y válido el recurso de apelación interpuesto HIPERMERCADOS OLE, en contra de la sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00219, de fecha 27 de junio de 2024, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación que se trata, por las razones antes expuestas, en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada declarando justificado el despido ejercido por el empleador en contra de GLENNYS [redacted] y por ende rechaza el reclamo de las prestaciones laborales y lucro cesante; MODIFICA el tiempo de labores para que en lo adelante sea de 01 año, 05 meses y 22 días; REVOCA la condenación por salario adeudado

en virtud del desistimiento en audiencia; y CONFIRMA las condenaciones por concepto de proporción de salario de navidad y por proporción de la participación en los beneficios de la empresa, advirtiendo que no resulta necesario recalcular dichos derechos pues no incidirá en los montos. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas entre las partes del proceso" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud de declaratoria de caducidad

7. La parte recurrida solicita, en su instancia de declaratoria de caducidad del recurso de casación, que fuera declarado caduco el recurso, por haber sido depositado la constancia de la notificación del acto de emplazamiento, en

violación de los plazos establecidos en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese sentido, el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia impugnada.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado, por cualquiera de las partes, en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la

caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Conviene precisar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que…*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

12. Así las costas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada, específicamente, al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. Al respecto, el Tribunal Constitucional TC/1643/25, indicó que: *[…] En el marco de la Ley núm. 2-23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido*

efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

14. En el caso de que se trata, consta que el memorial de casación fue depositado mediante el portal del Poder Judicial, en fecha 9 de diciembre de 2025, que tomando en consideración que no se computan los días *a quo y ad quem,* así como los sábados, domingos y días feriados dentro de este plazo, resulta el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 12 de enero 2026; en ese sentido, que habiendo depositado la parte recurrente en fecha 13 de febrero de 2026 el acto núm. 55-2026, de fecha 15 de enero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, procede que esta Tercera Sala acoja la solicitud planteada por la parte recurrida y declare la caducidad del recurso,

sin necesidad de valorar los medios de casación que los sustentan, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza así lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo cual aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00390, de fecha 27 de octubre de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00446
Solicitud núm.: 2025-R1327600/2026-R0104565
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Hipermercado Olé, SA
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: Condena al pago de las costas del procedimiento con favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Yo, [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

Lc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0030697
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0716
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00633, de fecha 10 de septiembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0030697
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Daribel Nolasco y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), representado por [redacted].

2. Figura como parte recurrida [redacted], quien no depositó memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión en aras de preservar la integridad y objetividad del proceso, conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley núm. 2-23, según consta en el acta de inhibición de fecha 20 de marzo de 2026.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0030697
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. La señora [redacted] trabajó para el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), como analista legal de la dirección jurídica desde el 01 de octubre de 2022 hasta el 14 de abril de 2025, fecha en la que fue desvinculada.

6. Inconforme con la decisión, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en contra del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00633, de fecha 10 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta decisión, el medio de inadmisión propuesto EL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES (PRO CONSUMIDOR). **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado en fecha 21 de abril de 2025 por la señora [redacted] contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES (PRO CONSUMIDOR), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE PARCIALEMNTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora [redacted], en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES (PRO CONSUMIDOR) el pago a favor de la señora

[redacted] de los valores por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, igual a la suma de setecientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$138,000.00), así como a la porción de salario de navidad equivalente a trece mil cuatrocientos dieciséis con sesenta pesos dominicanos con 67/100 (RD$13,416.67). **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de responsabilidad patrimonial, por los motivos descritos en el cuerpo de la sentencia. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte, por lo motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia **SEXTO:** ACOGE la solicitud de exclusión del señor [redacted], de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEPTIMO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrente y a la parte permanente, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVO (PGA). **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación. **Segundo medio**: Errónea interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

10. En ese contexto, en el presente expediente consta depositado el acto núm. 34/26 de fecha 20 de enero de 2024, instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual el recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite corroborar lo establecido por la ministerial actuante: *EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de mi jurisdicción, Único: A la* [redacted]*, que es donde tiene su domicilio NAIROBIS* [redacted]*, y una vez allí hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser tía de mi requerida, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza. En consecuencia. LE HE NOTIFICADO FOORMALMENTE a mi requerida NAIROBIS* [redacted] *lo*

siguiente: PRIMERO: En cumplimiento con el artículo 19 de la Ley No. 2-23 sobre Recurso de Casación, le da copia anexa del Memorial de Casación incoado por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), en contra de la Sentencia No. 0030-1643-2025-SSEN-00633, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de septiembre del año 2025, depositado por ante la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero del 2026; conjuntamente con el inventario de documentos anexos, a saber: (…); SEGUNDO: En cumplimiento con el artículo 19 de la Ley No. 2-23 sobre Recurso de Casación, le da copia anexa del referido Memorial de Casación, citados precedentemente, a mi requerida NAIROBIS [redacted], en virtud de que formaron parte del proceso resuelto en la sentencia recurrida; TERCERO: INTIMA FORMALMENTE a NAIROBIS [redacted], para que en el improrrogable plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presente notificación produzca su memorial de defensa respecto al memorial de casación que el requirente notifica, conforme dispone artículo 21 de la Ley No. 2-23 sobre Recurso de Casación. ADVIRTIENDOLE EXPRESAMENTE a mi requerida, que en caso de no presentar los medios de s e incidentes en el plazo otorgado cumpliendo con el debido proceso de Ley, será nulidad del escrito de defensa, su inadmisibilidad o exclusión según corresponda y medida de lugar en su perjuicio (…) (sic).

11. Conforme dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual forma, el párrafo II del citado artículo consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

12. Al respecto, pudo ser constatado del examen del análisis del acto núm. 34/26, antes descrito, se colige que su contenido en lo que respecta al emplazamiento que se le hiciere a la ahora recurrida, satisface las exigencias requeridas para ser considerado como un emplazamiento válido en casación.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte

recurrida [redacted] no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo; por tanto, procede declararlo en defecto; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. En consecuencia, se procede al análisis de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, l*a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de enero de 2026.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

23. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible

corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho al defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

24. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho a la defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

26. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) se advierte que en su primer medio de casación se proponen alegatos fundados en una *falta de ponderación*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

consecuencia, *esta sala ponderará la ocurrencia o no del vicio así propuesto y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.*

28. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación y errónea valoración de las pruebas, al omitir examinar los elementos de pruebas depositados por Pro-Consumidor en su escrito de defensa depositado el 4 de abril de 2025, a través de la solicitud 2025-R0328566. Que estos documentos evidenciaban los pagos realizados a la ahora recurrida, sobre el incentivo por desempeño individual del Sismap correspondiente al año 2025, por la suma de RD$13,460.69, el pago de la regalía pascual o sueldo 13 del mismo año.

29. Continúa alegando que, en virtud del préstamo adquirido en la cooperativa por la recurrida y de la autorización otorgada para descontar de sus beneficios laborales cualquier cuota pendiente en caso de desvinculación, el instituto procedió a descontar el bono de desempeño individual correspondiente al 2024, razón por la cual dicho pago no se reflejaba en la cuenta de nómina de la recurrida. Que de haber el tribunal realizado una correcta valoración de los hechos y de las pruebas aportadas, habría arribado a una solución distinta.

30. Para fundamentar su decisión, de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10.1 Sobre la categoría de servidor público 23. Para decidir sobre el presente procedimiento, este Tribunal procederá a establecer la categoría de servidor público a la que perteneció la señora [redacted], para de esa manera estatuir si respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse el acto administrativo contentivo de la objeción al cálculo de beneficios laborales, la Administración incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo, de forma que pueda establecerse su procedencia y la de las demás solicitudes que de esta se desprenden. 24. Para la realización de lo aquí mencionado, resulta imperioso observar el artículo núm. 18 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en el que se establece sobre las categorías de servidores públicos indicando que son: "*1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales*". 25. Es así que, al respecto de lo anterior, la Administración tiene la obligación de colocar a los servidores públicos a su servicio dentro de una categoría u otra, con el fin de establecer y disponer sobre los beneficios establecidos por la normativa aplicable, así como sobre el debido proceso que atañe la separación del cargo dentro del empleo público. 26. No resulta un hecho controvertido que la parte recurrente, señora [redacted], al momento de su desvinculación ostentó el cargo de "Analista Legal" en la Dirección Jurídica del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES (PRO CONSUMIDOR). 27. Así pues, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, establece lo siguiente: (…). 28. A propósito de lo anterior, en la

Resolución 99-2019 de fecha 20 de mayo del año 2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano encargado de la clasificación y disposición de los cargos que componen la Administración Pública, órgano encargado de la clasificación y disposición de los cargos que componen la Administración Pública, está incluido dentro del grupo ocupacional IV al que pertenece el denominado "*Profesionales", la referida resolución define el grupo IV como el siguiente: Profesionales. Comprende los cargos de aplicación de conocimientos, métodos y/o técnicas propias del ejercicio de una profesión. Por lo general no requiere experiencia, no obstante, en caso de ser requerida, dependerá del nivel del puesto*. 29. Es importante resaltar que la referida resolución, hace referencia al grupo ocupacional IV, y lo coloca dentro de las categorías de servicio público establecido en el artículo 18, de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, ejercicio realizado respecto a los funcionarios de la categoría de estatuto simplificado, cuando en la circular núm. 04295 de fecha 7 de julio del año 2020, sobre Régimen Laboral de derechos de los Servidores Públicos, el Ministerio de Administración Pública (MAP) anota que los funcionarios de estatuto simplificado pertenecen a los Grupos Ocupacionales I y II, de servicios generales y apoyo administrativo, respectivamente. 30. De lo anterior, es entendido que todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a un estatuto y no habiéndose comprobado mediante certificación que acredite el ingreso a la Carrera Administrativa de la señora [redacted], este colegiado procederá a tutelar los derechos asimilando la función a la de estatuto simplificado y a ponderar los demás aspectos. 10.2 Sobre la desvinculación 31. El Tribunal reitera que, un acto administrativo a través del cual se pronuncia la administración de un servidor público, que no esté debidamente motivado, vulnera la garantía fundamental al debido proceso administrativo. 32. Cabe resaltar que, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha dotado de contenido, la terminología relativa a cese injustificado, estableciendo lo que sigue a continuación: "*Para*

lo que aquí se discute, el significado de las frases cese contrario a derecho o cese injustificado previstas en la ley de función pública incluye todo tipo de irregularidades normativas (constitucionales, legales y reglamentarias) que pudieren cometerse al momento de la desvinculación de un servidor público, incluso las relacionadas con el debido proceso. La razón de esto consiste en que las infracciones relacionadas con el artículo 69 de la Constitución conforman un amplísimo abanico de derechos subjetivos y situaciones jurídicas previstas en normas de rango infra constitucional, pues no hay que olvidar que la conformación de las reglas del debido proceso procede principalmente de las leyes, que es por lo cual se le denomina debido proceso legal. Estas infracciones al derecho fundamental al debido proceso irían, para que se tenga una idea de su amplio encuadramiento, desde situaciones netamente procesales, como serían la ausencia de procedimiento disciplinario o violaciones que afecten el derecho a la defensa del disciplinado, hasta otras de índole sustantivo, como la falta de pruebas de la conducta que se endilga al servidor público o la falencia de motivación del acto de desvinculación; todo en vista de que no hay que olvidar que el debido proceso tiene una dimensión netamente sustantiva (no procesal), cuya finalidad no es un proceso justo, sino una garantía de justicia material mínima (de fondo) para la decisión que se adopte". 33. Estableciendo que las disposiciones legales que rezan sobre los servidores de estatuto simplificado advierten que cuando la desvinculación se deduce injustificada y sin un proceso disciplinario correspondiente procede la indemnización como fuente de su subsistencia económica, que lo ampara al momento de la separación del cargo, dado que no se beneficien de la estabilidad que se predica a los servidores públicos de la categoría de carrera administrativa. 34. A pesar de que, según dispone el párrafo del artículo 24 de la Ley 41-08 de Función Pública, el puesto de estatuto simplificado que desempeñaba el recurrente no goza de estabilidad en el empleo, por lo que no procede su reintegro; la verdad es que la Administración se encontraba en la obligación exponer un motivo que contrario a lo anterior, en el expediente no se avista que al menos se haya agotado un proceso disciplinario como consecuencia de alguna imputación en contra de la señora [redacted] con lo cual

este tribunal deduce que su cese se produjo de manera injustificada. 10.3 *Sobre la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08*. 35. En las motivaciones anteriores hemos señalado que el acto administrativo que desvincula a la recurrente no enuncia los motivos que tomó en cuenta la Administración para la desvinculación, es decir, que no fue imputada a la recurrente ninguna falta de tercer grado que comportaría la separación del cargo y que, no se avista en el presente expediente un proceso disciplinario que haya sido, como consecuencia de alguna imputación, abierto contra la servidora pública [redacted], por lo que esta Sala determina que la desvinculación del hoy recurrente fue injustificada. 36. Bajo el anterior predicamento, este Tribunal advierte que las disposiciones legales que rezan sobre los servidores de estatuto simplificado indican que cuando la desvinculación fuere injustificada, procede una indemnización como fuente de su subsistencia económica, que lo ampara al momento de la separación del cargo, ya que no se benefician de la estabilidad que ampara a los servidores públicos de la categoría de carrera administrativa. 37. En efecto, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, establece que: (…)… 40. En ese orden, al haber sido determinado en otro apartado de la presente decisión que la desvinculación de la recurrente fue injustificada, este tribunal reconoce en su beneficio las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidora pública que laboró en la referida institución, por lo que ordena al INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES (PRO CONSUMIDOR) pagar a favor de la señora [redacted], dicha indemnización en base al tiempo laborado y salario devengado. 41. En tal sentido, habiéndose establecido en otro apartado de la presente decisión que la desvinculación de la recurrente fue injustificada, este Tribunal, luego de realizar el cálculo correspondiente, determina que la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES (PRO

CONSUMIDOR) debe pagar a la señora [redacted], la suma de:

Cargo desempeñado	Último sueldo devengado	Fecha de ingreso	Fecha de desvinculación	Tiempo de servicio	Monto de indemnización
Analista Legal de la Dirección Jurídica	RD$46,000.00	01 de octubre de 2022	11 de abril de 2025	2 años, 6 meses, y 14 días	RD$138,000.00

10.4 Sobre las vacaciones 42. En cuanto al derecho a vacaciones alegado por la parte recurrente en su escrito, luego de analizar el expediente se advierte que, Pro-Consumidor, aportó el documento denominado "entrada de diario de transacciones", de fecha 02 de junio de 2025, el cual presenta un desembolso a favor de la señora [redacted] por la suma de 21,227.50, por concepto de vacaciones no disfrutadas. 43. En vista de lo anterior, este Tribunal confirma que existen pruebas fehacientes depositadas en el expediente, que confirman el desembolso por concepto de vacaciones. Razón por la cual rechaza este pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia. 10.5 Pago proporcional del salario de Navidad 44. La parte recurrente, señora [redacted], solicita, además, el pago proporcional del salario de Navidad correspondiente al año 2025. 45. El derecho al salario número trece (13), también conocido como salario de Navidad, forma parte del catálogo de derechos individuales reconocidos a los servidores públicos, según lo dispone el numeral 4 del artículo 58 de la Ley núm. 41-08. Esta disposición establece lo siguiente: "Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso". 46. En armonía con lo previsto en la Ley núm. 41-08, el artículo 71 del Decreto núm. 523-09 reafirma el carácter obligatorio del pago proporcional

del sueldo número trece (13), incluso en los casos de desvinculación del servidor público. Esta norma establece expresamente lo que se copia a seguidas: "El sueldo anual número trece (13) instituido por la ley a favor de los funcionarios y servidores públicos, le será pagado independientemente de que esté activo o haya sido desvinculado por cualquier causa o vía del puesto, en la proporción que le corresponda, cuando haya laborado un mínimo de tres (03) meses en el año en curso". 47. En virtud de que la señora [redacted] laboró hasta el día 11 de abril de 2025, este Tribunal constata que cumplió con el mínimo de tres (3) meses laborables requeridos por ley, por lo que le corresponde el pago proporcional del salario anual número trece (13) correspondiente a dicho año, conforme a lo dispuesto en el artículo 58, numeral 4 de la Ley núm. 41-08 y el artículo 71 del Reglamento núm. 523-09.

Salario mensual	Meses trabajados en el año	Meses trabajados en el año	Salario de Navidad (1/12 del salario anual)
RD$46,000.00	Meses trabajados en el año	RD$552,000.00	RD$13,416.67

48. En este sentido, y en virtud de que la parte recurrida no ha demostrado que se haya emitido el pago del referido salario número trece (13) en favor de la señora [redacted], este Tribunal acoge la solicitud de la recurrente tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia" (sic).

31. La jurisprudencia ha establecido que … *es deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los*

considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…[3]

32. La parte recurrente, en el desarrollo del presente medio de casación, plantea cuestiones ajenas al juicio de fondo, alegando que fueron depositadas el 4 de abril de 2025 las pruebas por Pro-Consumidor en su escrito de defensa a través de la solicitud 2025-R0328566, de lo que deriva que, en virtud de un préstamo contraído por la recurrida con la cooperativa y a la autorización otorgada para descontar de sus beneficios laborales cualquier cuota pendiente en caso de desvinculación, el instituto procedió a compensar el bono de desempeño individual correspondiente al año 2024, motivo por el cual dicho pago no se reflejó en su cuenta de nómina.

33. En esas atenciones, esta Corte de Casación estima que los alegatos formulados por la parte ahora recurrente no integraron su defensa material ante los jueces del fondo, por lo que su introducción en sede casacional resulta manifiestamente extemporánea por novedosa. Ello así, por cuanto el recurso de casación se circunscribe exclusivamente al examen de los vicios que afecten

[3] CJ-PS-23-0234, del 28 de febrero 2023. BJ. 1347.

la sentencia impugnada, y no constituye una instancia para replantear cuestiones de hecho o de fondo, como impropiamente ha intentado la parte recurrente.

34. De igual forma, se advierte que la recurrente tampoco ha depositado ante esta jurisdicción el memorial de defensa e inventario de documentos que permita verificar sus alegatos, lo que impide a esta sala constatar la veracidad y alcance de lo afirmado.

35. Asimismo, conviene precisar que el debido ejercicio del recurso de casación exige que los medios sean formulados a partir de los motivos y consideraciones contenidas en la decisión recurrida. Por tanto, no es jurídicamente admisible incorporar en esta etapa argumentos novedosos o elementos fácticos no sometidos previamente al escrutinio de los jueces de fondo, pues ello vulneraría la naturaleza extraordinaria y estrictamente revisora del recurso de casación, En consecuencia, este medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Con relación al segundo medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

36. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el segundo medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, relativo a la indemnización por cese injustificado, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

37. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

38. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional

no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00633, de fecha 10 de septiembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo**.**

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01752
Solicitud núm.: 2025-R0912228
Recurrente: Helicraft & Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0718

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Helicraft & Asociados, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00265, de fecha 18 de julio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01752
Solicitud núm.: 2025-R0912228
Recurrente: Helicraft & Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Helicraft & Asociados, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Magín [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2020, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de febrero de 2026, suscrito por Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de la resolución de reconsideración núm. 203-2018 de fecha 1 de febrero de 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la entidad comercial Helicraft & Asociados, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00265, de fecha 18 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión incoado por la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y en vía de consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad entidad comercial HELICRAFT & ASOCIADOS, [redacted]., en fecha 04/02/2019, contra la resolución de reconsideración núm. 203 2018, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por extemporáneo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de fecha 05 de febrero 2007. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, HELICRAFT & ASOCIADOS, [redacted]., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a

los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, errónea valoración y ponderación de las pruebas, mala aplicación del derecho. **Segundo medio**: A que la corte-a qua, viola los artículos de las leyes 13-07 en su artículo 3 acápite a), la 107-13 en sus artículos 3 inciso a) y 53, y la 1494, G.O. no. 6673 del 9 de agosto del 1947 en su artículo 2, en referencia al silencio administrativo, al no hacer una debida apreciación de los referidos artículos, los cuales fueron ponderados por la hoy empresa recurrente. **Tercer medio**: Contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted].

7. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de

1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación.

9. El artículo 5 de la Ley núm. 3726, prescribe que en *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que *todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos*

y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 1040/2019 de fecha 6 de noviembre de 2019, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada la entidad Helicraft & Asociados, SRL., en el domicilio de sus abogados, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00265, de fecha 18 de julio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación.

11. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra,*

ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno[1].

12. No obstante, a lo indicado, es necesario aclarar que la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio de los abogados que representan los intereses de la parte recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia, por lo que procede, en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación.

13. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[2] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día 7 de noviembre de 2019 y finalizaba el día 9 de diciembre de 2019, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación depositado el día 18 de diciembre de 2019 es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin

[1] TC, sent. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.

necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

14. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas**.**

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Helicraft & Asociados, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00265, de fecha 18 de julio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso

tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00238
Solicitud núm.: 2025-R1260721
Recurrente: Playa Dominicana Resorts BV. (Hotel Hyatt Ziva y Zilara Cap Cana)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0777

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Playa Domincan Resorts BV. (Hotel Hyatt Ziva & Zilara Cap Cana), contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00404, de fecha 6 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00238
Solicitud núm.: 2025-R1260721
Recurrente: Playa Dominicana Resorts BV. (Hotel Hyatt Ziva y Zilara Cap Cana)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Playa Dominican Resorts BV (Hotel Hyatt Ziva & Zilara Cap Cana), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnizaciones contra la empresa Playa Dominicana Resort BV, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2023-SSEN-00497, de fecha 26 de septiembre de 2023, la cual declaró rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por dimisión justificada con responsabilidad para la parte demandada;

declaró nula la oferta real de pago por no contener la totalidad de la suma exigible y, en consecuencia, condenó a la empresa al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario ordinario en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo y la suma de RD$400,000.00 por concepto de gastos médicos, farmacias y servicios médicos como complemento de reparación de los daños recibidos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Playa Dominican Resorts BV (Hotel Hyatt Ziva & Zilara Cap Cana), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00404, de fecha 6 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por la empresa Playa Dominican Resorts BV. (Hotel Hyatt & Zilara Cap Cana), en contra de la sentencia laboral núm.651-2023-SSEN-00497, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental incoado por la señora [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 651-2023-SSEN-00497, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **TERCERO:** Se rechaza la solicitud hecha por la parte recurrente principal empresa Playa Dominican Resorts BV.

(Hotel Hyatt & Zilara Cap Cana), de que: se declare la caducidad de las causas de dimisión, la prescripción de la demanda, dimisión por no ser alegadamente comunicada dentro del plazo de las 48 horas y de condenar a la extrabajadora [redacted], al pago de 28 días de preaviso. Todo por los motivos expuestos en esta sentencia y falta de base legal. **CUARTO:** En cuanto al fondo, esta corte de trabajo modifica la sentencia recurrida marcada con el núm. núm. 651-2023-SSEN-00497, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos para que en su parte dispositiva literalmente diga lo siguiente: 1°: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa demandada Playa Dominican Resorts BV (Hotel Hyatt Ziva & Zilara Cap Cana) y la señora [redacted], por dimisión justificada interpuesta por la señora [redacted], con responsabilidad para la empresa demandada Playa Dominican Resorts BV (Hotel Hyatt Ziva & Zilara Cap Cana). 2º: Se declara nula la oferta real de pago hecho por la ofertante empresa Playa Dominican Resort BV (Hotel Hyatt Ziva & Zilara Cap Cana), a la señora [redacted], en manos de su abogado, por los motivos expuestos y no contener la totalidad de suma correspondiente. 3°: Se condena a la empresa demandada Playa Dominican Resorts BV (Hotel Hyatt Ziva & Zilara Cap Cana), a pagarle a la trabajadora demandante señora [redacted], las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 1) La suma de trece mil seiscientos veintinueve pesos con 88/100 (RD$13,629.88), por concepto 28 días de preaviso; 2) La suma de diez mil doscientos veintidós pesos con 41/100 (RD$10,222.41), por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; 3) La suma de once mil seiscientos pesos con 00/00 (RD$11,600.00), por concepto de salario de navidad del año 2020; 4) La suma de mil quinientos cincuenta y tres pesos con 57/100 (RDS1,553.57), por concepto de salario de navidad del año 2021;4°: Se condena a la empresa demandada Playa Dominican Resorts BV (Hotel Hyatt Ziva & Zilara Cap Cana), a pagarle a la trabajadora demandante

señora [redacted], al pago de la suma de seis (6) meses de salarios ordinarios que habría recibido la trabajadora demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, 101, del Código de Trabajo, 5°: Se ordena a la empresa demandada Playa Dominican Resorts BV (Hotel Hyatt Ziva & Zilara Cap Cana), al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/00 (RD$500,000.00), a favor de la trabajadora demandante señora [redacted], por concepto de pago de gastos y servicios médicos, farmacias, compras de medicamentos y por los motivos expuestos y los daños y perjuicios sufrido por causa del accidente de trabajo ocurrido y su falta no notificación ni reporte al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) ni a ninguna otra institución competente. 6°: Se ordena a tomar en cuenta la indexación del valor de la moneda de acuerdo con el artículo 537 del Código de Trabajo. 7º: Se condena a la empresa demandada Playa Dominican Resorts BV (Hotel Hyatt Ziva & Zilara Cap Cana), al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Se condena a la empresa demandada Playa Dominican Resorts BV (Hotel Hyatt Ziva & Zilara Cap Cana), al pago de las costas del procedimiento producidas ante esta Corte y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00238
Solicitud núm.: 2025-R1260721
Recurrente: Playa Dominicana Resorts BV. (Hotel Hyatt Ziva y Zilara Cap Cana)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal (Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces. **Segundo medio:** Falta de base legal (Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por falta de ponderación documentos sometidos a la consideración de los jueces. **Tercer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, al derecho de defensa consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República. Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje

de optimización en el cual prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal es definida , conceptualmente, como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por la parte recurrente permite advertir que en estos la parte recurrente alega que la jurisdicción *a qua* incurrió en *desnaturalización de pruebas, falta de ponderación de pruebas y falta de motivos*, falencias que configuran el interés casacional

presunto por infracción procesal. Por lo anterior, la alzada procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. En el segundo medio de casación, único que se evaluará por la decisión que se adoptará, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada incurre en falta de base legal por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sobre la base de que la corte *a qua* omitió ponderar y examinar un documento esencial para la solución del litigio, a saber el acto núm. 53/2021 de fecha 29 de enero de 2021, mediante el cual la trabajadora había comunicado su primera dimisión, lo cual resultaba determinante para calcular el plazo de prescripción de la acción en pago de prestaciones laborales; que al tomar como punto de partida una segunda dimisión de fecha 17 de febrero de 2021, esa instancia judicial concluyó erróneamente que la demanda interpuesta el 30 de marzo de 2021 no estaba prescrita; sin embargo, si se hubiese valorado el primer acto de dimisión, habría quedado evidenciado que entre dicha fecha y la demanda transcurrieron más de dos meses, por lo que la acción estaría prescrita. En consecuencia, la parte recurrente afirma que la falta de examen de ese

documento influyó categóricamente en la decisión adoptada, configurando el vicio de falta de ponderación.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"EN CUANTO A LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN (…) 9) Ha solicitado formalmente la empresa Playa Dominican Resorts Bv. (Hotel Hyatt Ziva & Zilara Cap Cana): "A) De manera principal, declarar prescrita la demanda en pago de prestaciones laborales y otros conceptos interpuesta por la trabajadora demandante [redacted], contra los empleadores Playa Dominican Resorts BV. (Hotel Gyatt Ziva & Zilara Cap Cana), de conformidad con lo establecido en el artículo 702 ordinal número 2 del Código de Trabajo". (…) 11) La dimisión que le pone término al contrato de trabajo fue ejercida en fecha 17 de febrero de 2021, conforme se evidencia en el Acto núm. 136/2021, de fecha 17 de febrero 2021, del ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, la trabajadora [redacted], dimitió y comunicó por este acto a las autoridades de trabajo, así como a su empleador, su decisión de poner término al contrato de trabajo por dimisión e incoó formal demanda en fecha 30 de marzo de 2021, contra dicho empleador, cuando sólo había transcurrido entre la dimisión y la demanda un plazo de un mes y trece días, por tanto, la prescripción de que se trata debe ser rechazada por los motivos expuestos y falta de base legal" (Sic).

14. Sobre la falta de ponderación de documentos , esta Tercera Sala de forma reiterativa ha establecido que: *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran podido dar al caso*

una solución distinta[1]*; a*sí como también que: *Para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportada, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*[2].

15. Al analizar la sentencia impugnada, esta Tercera Sala aprecia que la corte *a qua* estableció, en el numeral 11 de dicha decisión, que la dimisión que puso término al contrato de trabajo fue ejercida el 17 de febrero de 2021, conforme al acto núm. 136/2021 de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia. Asimismo, indicó que la trabajadora incoó su demanda el 30 de marzo de 2021, por lo cual determinó que entre la dimisión y la interposición de la acción solo había transcurrido un plazo de un mes y trece días, razón por la cual rechazó el pedimento de prescripción de la demanda.

16. En el caso presente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que la corte *a qua* incurrió en una falta de ponderación del acto núm. 53/2021, de fecha 29 de enero de 2021, puesto que ninguno de los considerandos de la sentencia hace referencia a dicho documento ni al valor

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de agosto de 2001.

probatorio que le atribuye. De este modo, se configura el vicio denunciado, máxime cuando ante esa instancia judicial fue había planteada la prescripción de la demanda en dimisión, cuestión que exigía, necesariamente, el examen del contenido de dicho acto a fin de determinar, con precisión, el punto de partida para el cómputo del plazo de prescripción.

17. En ese sentido, al haber hecho la corte *a qua* mención de la existencia del precitado documento (páginas 12-13 de la sentencia impugnada) y no haberlo ponderado al momento de estatuir sobre la solicitud de prescripción de la demanda en dimisión que le fue solicitada, desconoció el alcance del derecho fundamental a la prueba. Este derecho a la prueba, como integrante del debido proceso, no solo otorga a los justiciables la garantía de la exclusión probatoria ante las omisiones de orden legal y constitucional en su incorporación durante el curso del proceso, sino que además obliga a los juzgadores a valorar las pruebas debidamente aportadas que cumplan con el tamiz de legalidad requeridos para derivar consecuencias jurídicas de su contenido cuando estas sean notoriamente trascendentes en la determinación que estos formulen. Por lo cual procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de que sean verificados los demás medios por estar afectado por el resultado de esta anulación.

18. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00404, de fecha 6 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Yo, [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079940
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Bluport Corp.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0715

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00703, de fecha 6 de noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079940
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Bluport Corp.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Bluport Corp., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 11 de octubre de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la entidad comercial Bluport Corp., las resoluciones de

determinación de la obligación tributaria núm. 3408552 y GMPC núm. 3408543, respecto a los períodos fiscales de los años 2019 y 2020, en desacuerdo con la decisión solicitó su reconsideración siendo acogida parcialmente y modificando las resoluciones de determinación, mediante la resolución núm. RR-[redacted], no conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributario la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00703, de fecha 6 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad BLUPORT CORP, en fecha 24 de enero del 2025, contra la Resolución De Reconsideración Núm. RR-[redacted], dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 28 de noviembre del año 2024 y, por vía de consecuencia, las Resoluciones De Determinación De Obligación Tributaria GMPC NÚM. 3408543 Y GMPC NÚM. 3408552, emitidas por la Sub-Dirección de Gestión de Cumplimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 11 de octubre del año 2023, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO**: ACOGE EL DESISTIMIENTO PARCIAL solicitado por la parte recurrente mediante su instancia de fecha 07 de marzo del 2025, respecto a los ajustes e impugnaciones que han sido dejados sin efecto por la administración pública mediante la Resolución Administrativa RAT-01-2025, de fecha 05/02/2025, que modificó parcialmente la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], de fecha

28 de noviembre de 2024, en consecuencia, ordena el archivo parcial de los ajustes e impugnaciones, conforme los motivos expuestos. **TERCERO**: En cuanto al fondo, ACOGE el indicado Recurso Contencioso Tributario, en vía de consecuencia REVOCA en todas sus partes los resultados de los ajustes e impugnaciones que mantuvo la administración pública en la Resolución de Reconsideración NÚM. RR[redacted], dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 28 de noviembre del año 2024 y, por vía de consecuencia, las Resoluciones De Determinación De Obligación Tributaria GMPC NÚM. 3408543 y GMPC NÚM. 3408552, emitidas por la Sub Dirección de Gestión de Cumplimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 11 de octubre del año 2023, por inobservancias del debido proceso, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente BLUPORT CORP, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos a partir de la incorrecta interpretación del artículo 6 párrafo 1 de la Ley 13-07, conllevando una consecuente violación al derecho de defensa de esta Dirección General de Impuestos Internos. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de instrucción, omisión de estatuir y

consecuente violación al derecho de defensa de DGII. **Tercer medio:** Falta de instrucción y consecuente violación al derecho de defensa de la Procuraduría General Administrativa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad a los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. La recurrente en su memorial de casación sustenta el interés casacional, señalando que los jueces del fondo incurrieron en infracciones procesales concernientes a la instrucción del proceso, las cuales laceran el derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese sentido, resulta que el examen de admisibilidad del recurso de casación exige verificar si las violaciones denunciadas o constatadas revelan la existencia de un interés casacional que justifique la intervención de la Corte de Casación, atendiendo a las funciones de guardiana de los derechos y garantías fundamentales, y unificadora de la jurisprudencia, que ejerce esta alta corte por mandato de la Constitución y la ley.

11. Resulta insoslayable que ante las particularidades de la jurisdicción contencioso-administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado de jurisdicción se asuma un interés casacional que adquiere una dimensión constitucionalmente notorio cuando las violaciones constituyen una transgresión a los derechos y las garantías fundamentales, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución.

12. De esta forma, asumimos una posición que desarrolla un acceso excepcional al recurso de casación en materia contencioso-administrativa y tributaria sustentado en dicho *interés casacional constitucionalmente notorio* para reforzar un control orientado a evitar situaciones de indefensión material incompatibles con el artículo 69 constitucional. Este control se podrá pronunciar incluso de oficio amparado en la literalidad del párrafo único del artículo 33 de la Ley 2-23, que dispone: *en la medida de lo posible, la corte (sic) buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento*.

13. El párrafo I del artículo 34 de la referida ley dispone, *en ocasión de los recursos de casación la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocados, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso mismo*.

14. En ese sentido, constituyen parámetros relevantes para la apertura del recurso de casación en las materias precedentemente citadas la verificación de existencia de errores en la actividad del juez (*errores in procedendo*) que dan origen a defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la omisión de estatuir cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la violación de las reglas procesales sobre la valoración de las pruebas (desnaturalización), la falta de motivación o motivación insuficiente

y la inobservancia a las reglas del principio de congruencia. Tales vicios, por su naturaleza, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, sino el contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la cual presentan un *interés casacional constitucionalmente notorio* siempre y cuando dicha violación sea relevante a la solución del caso.

15. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves, el interés se configura como *constitucionalmente notorio*, atendiendo no solo al derecho del recurrente, sino al impacto que la corrección del vicio constatado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela judicial efectiva exigibles en una jurisdicción de único grado de fondo.

16. El acceso a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino el ejercicio de un control de legalidad y constitucionalidad necesarios sobre decisiones judiciales que, por la gravedad de los vicios, comprometen principios del proceso y las garantías constitucionales.

17. Una vez establecido lo anterior, corresponde examinar, en la especie, si las violaciones denunciadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se inscriben dentro de los supuestos anteriormente descritos para configurar el interés casacional constitucionalmente notorio. Y, a tal fin,

debe analizarse si los agravios por ella planteados en el respectivo memorial revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez (errores de congruencia), omisiones relevantes en el deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria al tribunal de único grado; y, a partir de esta verificación, entonces, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo.

18. De manera que, en su memorial la recurrente sustenta la admisibilidad de sus medios de casación propuestos partiendo de alegadas transgresiones sobrevenidas de la sentencia impugnada al precisar una falta de instrucción que violenta el artículo 6 de la Ley 13-07, haciendo que los aspectos ponderables de los agravios propuestos se enmarquen al alcance del referido artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23; es decir, que revistan un interés casacional constitucionalmente notorio, el cual dispensa a la parte recurrente de acreditar interés casacional en la forma que rige el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, puesto que se funda en denuncias que no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, sino el contenido de la decisión jurisdiccional, por lo que *se*

procede al examen de los medios de casación que envuelvan el referido interés, por satisfacer los presupuestos formales de admisibilidad.

19. En el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y coherencia, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*, al ponderar en la sentencia impugnada a partir del numeral tercero de las páginas 13 y 14, con respecto a la solicitud de prórroga promovida en el escrito de defensa depositado el 25 de marzo de 2025, realiza una incorrecta aplicación del artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07, ya que a su entender y no obstante no haber producido conclusiones al fondo respecto del recurso contencioso tributario, limitándose a opinar respecto de un desistimiento notificado donde en la instancia se indicaba de forma textual que se reservaba las conclusiones de fondo, el tribunal *a quo* contabiliza de forma errada y sesgada preservando las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva solo de lado del contribuyente y desfavoreciendo dicha administración tributaria, estableciendo que como medió el plazo de los 30 días otorgados mediante la comunicación de instancia del recurso contencioso tributario y una notificación de contrarréplica, ya se habían otorgado los plazos establecidos por la ley.

20. Alega, que, resulta penoso y altamente violatorio de derechos los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para rechazar la petición de solicitud de prórroga en el curso de la sentencia, estableciendo en que este tituló la instancia en la que requería un plazo de 30 días de prórroga para presentar conclusiones de fondo y aportar documentos como "escrito de defensa", y que escapa de la responsabilidad de los juzgadores, ya que a su entender dicho requerimiento no ameritaba una petición formal.

21. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación por carecer de razonamientos que desestimen las razones expuestas para la solicitud de la prórroga.

22. Arguye, que, los jueces de fondo también incurrieron en una grosera desnaturalización de los hechos de la causa, omisión de estatuir y consecuente vulneración al derecho de defensa dado que, como se aprecia en el párrafo 10 de la sentencia impugnada, no concluyó al fondo, por lo cual se hacía indispensable presentar auto de puesta en mora en los términos de la Ley 13-07 para considerarse satisfecha dicha instrucción, de lo cual no existe constancia, máxime cuando el auto del escrito de réplica no conminaba en modo alguno a presentar medios de defensa al fondo.

23. Finalmente, expone, que el tribunal *a quo* al fallar en los términos contenidos en la sentencia impugnada incurrió en infracciones procesales a causa de la falta de instrucción del caso y consecuente violación al derecho de defensa de la Procuraduría General Administrativa, al haber omitido en la fase de instrucción del caso notificar a la Procuraduría General Administrativa un documento esencial atinente al caso consistente en la réplica al escrito de defensa, siendo dicho documento esencial al otorgarle un tratamiento distinto al desistimiento planteado por la hoy recurrida, estableciendo que el carácter del mismo es parcial, trayendo a la sazón una nueva resolución de reconsideración levantada a su favor, la cual modifica el objeto de su instancia inicial.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"RESPECTO A LA SOLICTUD DE PRORROGA PETICIONADA POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN SU ESCRITO DE DEFENSA. 8. Un punto que llama bastante la atención del tribunal, es que en fecha 25 de marzo del 2025, vía ticket núm. 2025-R0287248, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), procedió hacer depósito de una instancia contentiva de Escrito de Defensa, donde procedió a solicitar medio de inadmisión, fundamentar su escrito en motivos de hechos y derechos sobre el fondo del recurso, y concluye peticionando formalmente, la inadmisibilidad del recurso, y que le sea concedida una prórroga para

depositar los documentos que dieron origen a las determinaciones de la obligación tributaria levantadas y presentar medios de defensa respecto al fondo del recurso, sin concluir formalmente en cuanto al fondo del recurso. Sobre estos aspectos el tribunal tiene a bien puntualizar, que este colegiado en su función de fiel guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, y en procura de que el proceso que nos ocupa se lleve a cabo libre de vicios y omisiones que puedan lesionar los derechos de las partes, como bien se hizo constar en el apartado cronológico de la presente decisión, se le concedió: A. Plazo de treinta (30) días para la presentación de sus conclusiones al fondo, ordenado mediante Auto núm. 762-2025, de fecha 5 de febrero del 2025, y notificado por acto núm. 388-2025, de fecha 20 de febrero del 2025, el presente recurso contencioso tributario. B. Plazo de diez (10) días, para producir su escrito de contrarréplica respecto al escrito de réplica hecho por la parte recurrente; ordenado mediante Auto núm. 15479-2025, de fecha 21 de julio del 2025, y notificándose a la recurrida al respecto en fecha 19 de septiembre del 2025, por acto núm. 7166-2025. 10. Así las cosas, este colegiado al cumplir cabalmente con el procedimiento escrito establecido por ley, de igual forma agotar en todas sus fases la instrucción del proceso, otorgándole los plazos respectivos a cada una de las partes para la instrumentación de sus escritos y aportes de pruebas; escapa de la responsabilidad del tribunal el hecho de que la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), hiciera depósito de una instancia que califica como escrito de defensa, solicitando medio de inadmisión, fundamentando su escrito en motivos de hechos y derechos sobre el fondo del recurso, concluyendo sobre la inadmisibilidad del recurso, pero omitiendo concluir formalmente su posición respecto al fondo del recurso, y en lugar de ello, solicita que le sea concedida una prórroga para depositar los documentos que dieron origen a las determinaciones de la obligación tributaria levantadas y presentar medios

de defensa respecto al fondo del recurso; a sabiendas, que no es la petición formal que ameritaba solicitar en su escrito que ella misma membreta como escrito defensa, máxime luego de haber pasado la fase de instrucción del proceso. Por lo que su falta de conclusión sobre el fondo resulta un defecto procesal imputable a su propia diligencia, y en esa tesitura procede al rechazo de la prórroga peticionada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión". (sic)

25. Sobre lo alegado por la recurrente respecto a que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos al interpretar de manera incorrecta el artículo 6 párrafo I de la Ley 13-07, conllevando esto a una violación al derecho de defensa, es necesario indicar, que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…[1].

26. De igual forma, es necesario señalar que en la sentencia TC/203/13 de fecha 13 de noviembre de 2013, el Tribunal Constitucional estableció que *…para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones…*

27. En relación a la problemática expuesta, el artículo 6 numeral I y II de la Ley núm. 13-07 sobre el Tribunal Superior Administrativo prescribe que

[1] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079940
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Bluport Corp.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

…Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.

28. En función de lo planteado, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que los jueces de fondo otorgaron a la parte recurrida mediante el auto núm. 762-2025, de fecha 5 de febrero de 2025, un plazo de 30 días para que presentara sus conclusiones tanto incidentales como de fondo, conforme al procedimiento establecido por la referida normativa. En ejercicio de dicha facultad procesal, la recurrida procedió a depositar su instancia contentiva de escrito de defensa en fecha 25 de marzo de 2025, cumpliendo así con el plazo que le había sido concedido por el tribunal, por lo que el tribunal *a quo* no tenía que ponerlo en mora a fin de que este produjera su defensa al fondo recurso.

29. Aunado a lo anterior, si bien es cierto, que en dicho escrito de defensa la recurrida solo formuló conclusiones de carácter incidental y solicitó un plazo adicional de treinta (30) días para concluir en cuanto al fondo y depositar documentos, no menos cierto es que desde el 25 de marzo de 2025, fecha del depósito del referido escrito, hasta el 6 de noviembre del mismo año, fecha en que fue dictada la sentencia, transcurrió un plazo considerablemente mayor al término de treinta (30) días solicitado, lapso dentro del cual la parte ahora recurrente pudo haber depositado sus conclusiones al fondo si así lo estimaba pertinente.

30. Asimismo, conviene precisar que el plazo previsto en el artículo 6 párrafos I y II de la citada ley para el depósito del escrito de defensa no reviste carácter fatal, sino que constituye un término otorgado a las partes para el ejercicio de su defensa dentro de la fase de instrucción. En tal virtud, hasta el momento en que el tribunal dicta sentencia impugnada, los escritos y documentos que las partes aporten al proceso pueden ser incorporados y hacerse constar en la decisión, siempre que formen parte del expediente sometido al conocimiento del tribunal.

31. Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente precisar, que, en relación con lo alegado por la recurrente en el sentido de que el tribunal *a quo* incurrió en infracciones procesales y, consecuentemente en una supuesta violación al derecho de defensa de la Procuraduría General Administrativa, al omitir notificarle el escrito de réplica depositado ante esa jurisdicción por la ahora recurrida, tal irregularidad es un vicio que tendría que ser invocado por la propia Procuraduría General Administrativa, en vista de que sería quien habría podido verse privada de conocer oportunamente el contenido del referido escrito y, por consecuencia de ejercer su derecho de defensa.

32. En efecto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, del examen de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces de fondo hayan incurrido en el vicio procesal de falta de instrucción del proceso. Por el contrario, se

constata que dichos jueces dieron fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 párrafos I y II de la Ley núm. 13-07 sobre el Tribunal Superior Administrativo, al garantizar a las partes la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa dentro del trámite del proceso.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00703, de fecha 6 de noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]15
Solicitud núm.: 2025-R1286868
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0786
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00444, de fecha 17 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]15
Solicitud núm.: 2025-R1286868
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Diony Francisco y [redacted], todos de apellidos [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de diciembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], Amildy Sameyris [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

Exp. núm.: [redacted]15
Solicitud núm.: 2025-R1286868
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de venta y cancelación de certificados de título incoada por [redacted], contra [redacted], [redacted], [redacted], todos de apellidos [redacted], y [redacted], en relación con el solar núm.10, manzana núm. 2118, DC. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2024-S-0119, de fecha 22 de julio de 2024, que rechazó la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00444, de fecha 17 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado, mediante instancia de fecha 16 de octubre del 2024, por la ciudadana Germania Jeannette Ventura, de generales que constan, mediante sus abogados apoderados, [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan, en contra de la sentencia número 0312-2024-S-0119 dictada, en fecha 22 de julio del 2024, por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual, a su vez, rechazó la litis original en nulidad del 50% de la venta realizada

sobre un bien de la comunidad legal sostenida por la referida recurrente y el señor [redacted], que vendió a la causante de los hoy co-recurridos, finada [redacted]; esto así, por haber sido dicha acción recursiva incoada con arreglo a los cánones procedimentales vigentes y aplicables en el contexto recursivo en sede inmobiliaria. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA la citada sentencia número 0312-2024-S-0119 dictada, en fecha 22 de julio del 2024, por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, supliéndola en sus motivos, por las razones de hecho y de derecho expuestas en las motivaciones de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, Germania Jeannette Ventura, al pago de las costas, por los motivos expuestos sobre este punto procesal en la parte considerativa de esta sentencia, a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes hicieron la afirmación de rigor. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: A) desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal y falta de valoración lógica y razonada y valoración errónea" (sic).

Exp. núm.: [redacted]15
Solicitud núm.: 2025-R1286868
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

9. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted], según lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 2106/2025 de fecha 19 de diciembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a [redacted].

11. De la lectura del precitado acto de emplazamiento esta Tercera Sala comprueba, que el alguacil actuante indicó haberse trasladado al domicilio de la parte correcurrida [redacted], [redacted], donde indicó haber hablado con [redacted], persona requerida.

12. En ese sentido, esta Tercera Sala comprueba que el precitado acto de emplazamiento respecto de [redacted] cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 hasta el momento, la parte correcurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, por lo que procede declarar en defecto a la parte correcurrida [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidentes

13. En su memorial de defensa, la parte correcurrida solicita, de manera principal: a) declarar la inadmisibilidad del recurso, por no haber depositado ni notificado con el memorial una copia auténtica de la sentencia impugnada,

conforme con el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; b) declarar la nulidad del acto núm. 2082/2025 de fecha 16 de diciembre de 2025, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procederemos a examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

15. En cuanto al primer pedimento, el análisis del expediente pone de relieve que conjunto con el memorial de casación la parte recurrente aportó mediante inventario una copia certificada de la sentencia impugnada núm. 0031-TST-2025-S-00444, de fecha 17 de septiembre de 2025, la cual cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, motivo por el cual rechaza el incidente planteado.

b) en cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

16. En cuanto al pedimento de nulidad del acto de emplazamiento y posterior nulidad del recurso, es de lugar indicar que conforme el artículo 2 de la ley 834-78, las excepciones deben presentarse cronológicamente y a pena de inadmisibilidad *antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión*, que al ser

planteada la excepción de nulidad posterior al pedimento de inadmisión, procede declarar la inadmisibilidad del pedimento.

VII. Sobre el interés casacional

17. Previo al examen del único medio de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

18. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

19. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

20. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

21. Conviene destacar además *que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

22. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

23. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en su único medio de casación plantea diversos agravios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar falta de base legal y violación a la tutela judicial efectiva, mientras que, por otro lado,

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar violación al artículo 1315 del Código Civil, errónea aplicación del principio de fe pública registral y errónea aplicación del artículo 215 del Código Civil.

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

24. Para apuntalar un aspecto del único medio propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal al reconocer el matrimonio, pero no aplicar las consecuencias jurídicas de la comunidad de bienes y desconoció su presunción legal. Violó la tutela judicial efectiva y limitó el derecho de defensa al negar la oportunidad de obtener reparación dentro del proceso, se limitó a transcribir las motivaciones del juez de primer grado, sin realizar un razonamiento ni responder los argumentos invocados en el recurso de apelación.

25. La valoración de los alegatos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella mencionados: a) que [redacted] estaba casada con [redacted], que este tenía registrado el derecho de propiedad del inmueble identificado como

solar núm.10 manz. 2118, DC. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional; b) que mediante contrato de fecha 21 de septiembre de 2007, [redacted] vendió a favor de [redacted] el inmueble descrito; c) que [redacted] demandó ante la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la nulidad del contrato alegando que formaba parte de la comunidad de bienes y que la parte correcurrida lo vendió sin su consentimiento, decidiendo el tribunal rechazar la demanda por haber comprobado que tanto en el certificado de título como en la cédula de identidad de [redacted] su estado civil constaba como soltero; d) contra esa decisión fue interpuesto un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que fue rechazado mediante la sentencia impugnada.

26. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8.- A partir de los hechos de la causa, este colegiada comprueba que, efectivamente, el tribunal de jurisdicción original rechazó la demanda inicial basándose en la protección registral del tercero de buena fe. Ello, partiendo de que el estado civil del vendedor, señor [redacted], constaba en el registro de títulos como "soltero", circunstancia sobre la cual la adquirente -[redacted], causante de los hoy co-recurridos- fundó su adquisición, confiando legítimamente en la información oficial disponible. 9.- Además, a juicio del tribunal a quo, para que un cónyuge

pueda reclamar sobre actos jurídicos realizados unilateralmente por el otro respecto a bienes comunes, debe preceder la disolución del vínculo matrimonial. No obstante, esta alzada, al reexaminar el caso en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, coincide con la decisión del tribunal de primer grado, aunque por fundamentos jurídicos parcialmente distintos. 10. En efecto, este tribunal no comparte el entendimiento de que la legitimación legal de uno de los cónyuges para reclamar en este tipo de caso deba estar supeditada a la previa disolución del matrimonio, pues dicha exigencia resultaría contraria a la lógica razonabilidad del ordenamiento jurídico vigente, en el que se reconoce la capacidad procesal activa de cualquiera de los esposos para salvaguardar los intereses patrimoniales de la comunidad conyugal, aun durante la vigencia del vínculo matrimonial. 11.- Sin embargo, al igual que concluyó el tribunal de primera instancia, este colegiado considera que, en el presente caso, procede aplicar la protección registral del tercero adquirente de buena fe y a titulo oneroso. La jurisprudencia ha reiterado que la buena fe se presume y que su contrario, la mala fe, debe ser demostrada con pruebas fehacientes, carga que no ha sido satisfecha en el expediente[1]. Todo lo contrario, del análisis de las piezas procesales se desprende que el certificado de título y demás documentos que dieron soporte a la operación jurídica reflejaban expresamente el estado civil del señor [redacted] como "soltero", lo que fue publicitado en el registro correspondiente…14.- En consecuencia, la compradora, al proceder guiada por la información oficial, respaldada por la fe pública registral, actuó amparada en una prueba válida y eficaz para los efectos del acto jurídico celebrado. 15.- Es cierto que, de manera aislada, parte de la jurisprudencia -en línea con lo sostenido por la parte recurrente- ha reconocido alguna vez la posibilidad de anular parcialmente una venta (en proporción al 50%) en casos donde el bien común ha sido transferido sin el consentimiento del otro cónyuge, aun cuando el adquirente haya actuado de buena fe y el esposo conste como soltero, siendo realmente casado. Sin embargo, dicho criterio no

ha sido reiterado de forma constante ni uniforme como para considerarse doctrina jurisprudencial emanada de la Suprema Corte de Justicia. 16.- Lo cierto es que la indicada postura desconoce principios fundamentales del sistema registral dominicano, pues lo correcto, en atención a los fines de seguridad jurídica, publicidad y protección del tráfico inmobiliario, es interpretar que el registro, en tanto manifestación del principio de fe pública registral, confiere certidumbre y estabilidad a las relaciones jurídicas patrimoniales, y no puede quedar subordinado a la eventual impugnación de estados civiles no reflejados en los asientos registrales. Como se ha visto, es regla general que los errores del registro no afectan a los terceros de buena fe. La parte que se sienta afectada, en todo caso, pudiera accionar en contra de quien haya obrado de mala fe, pero no afectar derechos adquiridos sin mala fe y con base en lo que ha publicitado el órgano registral" (sic).

27. En cuanto al aspecto que se examina, el análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación sustentado en que no obstante comprobarse la unión matrimonial existente entre la parte recurrente y la parte correcurrida [redacted], al momento de este último realizar la venta del inmueble tanto el certificado de título como la cédula de identidad constaba su estado civil como soltero, por lo que en virtud de la fe pública registral, la compradora adquirió el inmueble sin que le fuera oponible la copropiedad y debía ser salvaguardado su carácter de tercer adquiriente de buena fe.

28. Contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el reconocimiento de la unión matrimonial no implica directamente la nulidad de las actuaciones suscritas por la parte correcurrida [redacted], máxime cuando no se comprobó la existencia de mala fe de los compradores, pues en ausencia de publicidad del matrimonio en los documentos públicos que sustentan la venta, estos adquieren la condición de terceros adquirientes de buena fe, que *según el párrafo II del artículo 90 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, sobre inmueble registrados no pueden existir derechos ocultos que no hayan sido debidamente registrados, por lo que no le es oponible al tercero adquiriente de buena fe ningún derecho no inscrito*[6].

29.En ese sentido, es preciso indicar que se *incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*[7]*;* en este caso, el tribunal *a quo* dio motivos sustentados tanto en los hechos como en el derecho y en el criterio jurisprudencial establecido respecto de la figura del tercer adquiriente, así como sustento legal en cuanto a la oponibilidad del registro. Que la decisión consta de motivos propios y ajustados al derecho, sin que se verifique violación al

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 73, 31 de agosto 2021, BJ. 1329
[7] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225

debido proceso y derecho de defensa de la parte recurrente, por lo que se desestiman los aspectos del medio examinados.

b) en relación con los medios de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

30. En el desarrollo de los demás aspectos de su único medio de casación, la parte recurrente señala en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al principio de fe pública registral y en errónea aplicación de los artículos 215 y 1315 del Código Civil.

31. En esas atenciones, tras la debida ponderación de los aspectos de los vicios desarrollados, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se limitó a alegar violaciones a las precitadas normas, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de

doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los aspectos del medio por falta de interés casacional objetivo y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

32. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00444, de fecha 17 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0201232
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Inversiones Couhins, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0742

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco , jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00030, de fecha 29 de enero de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0201232
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Inversiones Couhins, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], y las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Inversiones Couhins SRL., representada por Xiaofen Li, mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativa a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado mientras se encontraba de licencia médica.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0201232
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Inversiones Couhins, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En 16 de junio de 2025 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0441, notificando a Inversiones Couhins, SRL., la reliquidación practicada a sus importaciones de confecciones, calzados y productos misceláneos, originarios de China y Panamá durante el período fiscal comprendido desde el 23 de noviembre de 2020 hasta el 23 de noviembre de 2022; la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00030, de fecha 29 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 03 de julio de 2025, por la sociedad comercial INVERSIONES COUHIN[redacted]., contra la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0441de fecha 16 de junio de 2025emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, REVOCA la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0441de fecha 16 de junio de 2025, emitida por la DIRECCIÓN GGENERAL DEADUANAS (DGA), conforme los motivos que fueron expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la

comunicación de la sentencia, vía Secretaría [redacted] a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación del Derecho. **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la

ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las

personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de febrero de 2026.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

17. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia

a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

18. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de la defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

20. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su primer medio de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y errónea interpretación del derecho, puesto que notificó todas las mercancías que fueron objeto de reliquidación, indicándole a la ahora

recurrida cual fue el método de valoración utilizado en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo de Valoración de la OMC y el plazo de 5 días para revisar los montos y presentar alegatos de defensa; que al verificar el informe preliminar de fecha 30 de abril del 2025, notificado en fecha 19 de mayo de 2015, recibido por [redacted], se puede constatar que todas las mercancías fueron desglosadas, por lo que los jueces del fondo no dieron un verdadero alcance a las pruebas depositadas.

23. Continúa alegando la parte recurrente que la duda razonable tiene un carácter de notificación de elementos que despertaron interés en la administración aduanera para una investigación más profunda, pero no limita a la administración para recabar todas las irregularidades que pudieran detectarse durante la fase de fiscalización del período fiscalizado, pudiéndose observar que en el informe preliminar se notificó a la ahora recurrida todas las mercancías fiscalizadas y el método de valoración aplicado, otorgándole un plazo de 5 días para depositar escrito de defensa.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 33. La parte recurrente, sociedad comercial INVERSIONES COUHIN[redacted]., solicita la nulidad de la Resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0441 de fecha 16 de junio de 2025,

emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en atención a que la administración incluyó en su acto final mercancías e importaciones que nunca fueron objeto de notificación previa ni de requerimiento de información durante la fase de instrucción, vulnerando así el derecho de defensa, el debido proceso y la seguridad jurídica. 34. Al respecto, la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante su escrito de defensa depositado en fecha 17 de octubre de 2025, solicitó el rechazo de dicho pedimento, argumentando entre otras cosas que: "Una vez la Administración de Aduana determina que tiene duda razonable de los valores declarados y los documentos presentados como prueba de esa declaración, esta "podrá pedir" al importador que proporcione una información complementaria, así como documentos y otras pruebas, de conformidad con la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduana. Asimismo lo confirma el artículo 21, párrafo I, cuando establece que "Cuando haya sido presentada una declaración y la Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, podrá pedir al importador que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, proporcione por escrito una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas que acrediten que el valor declarado representa la cantidad total y realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del Artículo 8 del Acuerdo del Valor del GAT del 1994. En ese tenor, la Dirección General de Aduanas, con la intención de agilizar el proceso de duda razonable, ha unificado en una sola documentación la notificación de la duda, la solicitud de documentos y el plazo de cinco (5) días para permitirle al importador hacer uso legítimo de su derecho de defensa (…) En ese contexto, la recurrente alega que mediante la carta del 16 de mayo de duda razonable se indicó la duda razonable sobre catorce mercancías, sin embargo, dado que se le está dando inicio a una investigación para identificar el valor realmente pagado por la mercancía

declarada, la Administración de Aduanas realiza un muestreo de los hallazgos identificados durante la investigación, en miras de que el importador comprenda lo que inspiró la duda razonable. No obstante, se informa que se trata de una fiscalización de las importaciones realizadas durante el período 23/11/2020 al 23/11/2022, lo que engloba un total de setenta y una (71) declaraciones. Sin embargo, no es hasta la emisión de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior que tanto la Aduana como el importador visualiza en su totalidad el resultado del proceso de fiscalización. Es por esto que se le dan numerables oportunidades de defensa durante todo el proceso de fiscalización. No solo cuando se emite la duda y el descarte de Método, sino también, cuando se notifica el Informe Preliminar de Fiscalización. Sin embargo, en la especie, el recurrente no obtemperó a los plazos indicados, a pesar de haber solicitado prórrogas de los mismos. Por tanto, solicitamos que sea rechazado el presente pedimento por improcedente, mal fundado y carente de base legal" (Sic) (…)49. Figura en el expediente de que se trata, la comunicación de fecha 16 de mayo de 2024, emitida por la Dirección General de Aduanas, dirigida a la sociedad comercial INVERSIONES COUHIN[redacted]., indicando: "Distinguidos Señores: Cortésmente les informamos que de conformidad con la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduanas, esta Dirección General de Aduanas tiene motivos suficientes para dudar de la veracidad o exactitud de los valores declarados por ustedes en sus importaciones de artículos de confecciones, calzados y productos misceláneos, originarios de China y Panamá, durante el período del 23/11/2020 al 23/11/2022. El análisis ha revelado, que al comparar los valores declarados por la empresa Inversiones Couhins, SRL, de los productos Bocina USB, Sandalias para damas, batería para celulares, Tchirt para hombres, ducha plástica, abanico de suelo, zapatillas, estante de metal, lampara, bandejas, juego de ollas, silla secretarial entre otros, contra valores investigados de mercancías similares, se verificó que los mismos se

encuentran sustancialmente más bajos, siendo estos recurrentes en las demás declaraciones de importación, las cuales se listan en el anexo. A continuación, se presenta una muestra en el cuadro siguiente:

CUADRO COMPARATIVO DE VALORES		
PRODUCTO	VALOR DECLARADO	VALOR INVESTIGADO
Bocina USB 4	1.10	4.49
Sandalias para damas	0.65	1.35
Bateria para celular	0.15	6.93
T-chirt para hombres	0.85	2.81
Ducha plastica	0.35	6.20
Abanico de suelo	1.25	25.00
Zapatillas para damas	1.25	7.80
Estante de metal	0.15	3.35
Lampara	0.95	4.50
Bandeja Redonda	0.65	5.00
juego de ollas	0.40	9.20
Silla Secretarial	1.25	24.35
Zapatos para caballeros	2.35	6.95
Espejo pequeño	0.15	0.99

(…)50. Además, este tribunal verificó que consta en expediente, lo siguiente: a) La recepción de la comunicación de "duda razonable" por parte de la entidad comercial INVERSIONES COUHIN[redacted]., recibida en fecha 16 de mayo de 2024. b) Solicitud de prórroga por parte de la entidad comercial INVERSIONES COUHIN[redacted]., en fecha 24 de mayo de 2024, solicitando 30 días adicionales para entregar documentación y pide el cuadro de reliquidación preliminar. c) Concesión de prórroga por parte de la Dirección General de Aduanas, en fecha 31 de mayo de 2024, concediendo a la entidad comercial INVERSIONES COUHIN[redacted]., 10 días simples (no hábiles) para organizar y entregar la información solicitada en fecha 16/05/2024. d) Recordatorio de vencimiento de plazo, la Dirección General de Aduanas, en fecha 12 de junio de 2024, comunicó a la entidad comercial INVERSIONES COUHIN[redacted]., que el plazo ya venció y exige el envío inmediato de la documentación pendiente. Reitera que el cuadro de reliquidación se enviará una vez recibida la información faltante. (…) 59. Consta en expediente la

comunicación de fecha 18 de noviembre de 2024, emitida por la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA), que notifica a la entidad recurrente, sociedad comercial INVERSIONES COUHIN[redacted]., "Descarte del Método I", indicando lo siguiente: "Les informamos que de conformidad con la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduanas, esta Dirección General, ha concluido que el valor de las mercancías importadas de los productos: artículos para el hogar, cosméticos, equipos electrónicos, artículos de baño, zapatillas para damas y niñas, balerinas, alpargatas, gorras, bultos, carteras, relojes, audífonos, entre otros, procedentes de China, realizadas durante el período del 02/02/2020 al 02/02/2022, no se pueden determinar con arreglo a las disposiciones del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC. Esta decisión se asume tomando en cuenta los elementos siguientes: a) Las informaciones complementarias suministradas por la empresa durante el proceso de la fiscalización no han logrado despejar la duda razonable, ya son los mismos documentos presentados en la administración aduanera y generaron la duda, en los que se verificó inconsistencias. Se observó que las mercancías son declaradas con términos genéricos, sin ninguna especificación o referencia, se describe el mismo producto con valores diferentes y el importador no ha proporcionado otras pruebas complementarias que demostrara que el valor declarado representaba el precio total realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, ajustado de conformidad con las disposiciones del Articulo 8. tal como lo establece el artículo 25, párrafo I. b) Tampoco puso a disposición los registros contables, movimientos bancarios debidamente identificados, estados de cuenta emitidos por los proveedores internacionales, pagos de flete, así como los gastos colaterales incurridos en las importaciones, habiéndosele solicitado al momento de la visita y por requerimiento mediante comunicación d/f 16/05/2024, lo que constituye un elemento para rechazar el valor declarado tal como lo establece el artículo 25, párrafo IV, literal b) del Decreto 36-11. c) En los documentos

examinados, durante las investigaciones del valor de las mercancías similares, importadas por otros agentes económicos en el mismo momento o en un momento aproximado se determinó que los valores declarados por su empresa son sustancialmente bajos, ya que la empresa ha declarado en varias importaciones los productos Bocina USB, Sandalias para damas, batería para celulares, T- shirt para hombres, ducha plástica, abanico de suelo, zapatillas, estante de metal, lampara, bandejas, juego de ollas, silla secretarial entre otros, siendo estos recurrentes en las demás declaraciones de importación, lo que constituye un elemento para rechazar el valor declarado, tal como lo establece el artículo 21, párrafo III del Decreto 36-11, ver detalle: (…) Por consiguiente, tomando en consideración las disposiciones del Art. 11 del Acuerdo de Valoración de la OMC, esta Dirección General de Aduanas ha decidido que el valor en aduanas de las mercancías importadas en cincuenta y una (51) declaraciones, siendo estas las números: 10030-IC01-2011-003502, 10030-IC01-2011-004492,10030-IC01-2011-0047CD, 10030-1001-2012-000171, 10030- IC01-2012-00219F, 10030-1C01-2012-0043F7, 10030-IC01-2101-001787, 10030-IC01-2101- 0017ED, 10030-IC01-2101-00315A, 10030-IC01-2101-003158, 10030-IC01-2101-0032FD, 10030- IC01-2101-003328, 10030-IC01-2101-0039CF, 10030-IC01-2102-00120F, 10030-IC01-2102- 001210, 10030-IC01-2102-001211, 10030-IC01-2102-001E65, 10030-IC01-2102-001EAE, 10030- IC01-2102-002F14, 10030-IC01-2102-003C04, 10030-IC01-2102-003000, 10030-IC01-2102-004862, 10030-IC01-2103-003A3D, 10030-IC01-2104-0000E9, 10030-IC01-2104-0000F0, 10030- IC01-2104-0010E4, 10030-1001-2104-002C49, 10030-IC01-2105-00459A, 10030-IC01-2106- 00164A, 10030-IC01-2106-00165E, 10030-1001-2106-002D41, 10030-IC01-2106-0051F0, 10030- IC01-2107-001019, 10030-IC01-2107-001026, 10030-IC01-2107-003AA4, 10000-IC01-2202- 00026C, 10030-IC01-2108-001009, 10030-IC01-2108-004595, 10030-IC01-2110-000822, 10030- IC01-2110-0030CA, 10030-IC01-2110-00310E, 10030-IC01-2110-003507, 10030-IC01-2110- 004FFF, 10030-1C01-2111-

000707, 10030-IC01-2203-001471, 10030-1001-2205-001505, 10030- IC01-2205-0047BC, 10030-IC01-2206-001F22, 10030-IC01-2206-004609, 10030-IC01-2206- 0046E6, 10030-IC01-2207-001232, 10030-IC01-2207-00181F, 10030-IC01-2207-003EF8, 10030- IC01-2207-003EF9, 10030-IC01-2208-0013FF, 10030-IC01-2208-003401, 10030-1001-2208- 003050, 10030-IC01-2208-003063, 10030-IC01-2209-000042, 10030-IC01-2209-000EA3, 10030- IC01-2209-000EA6, 10030-IC01-2210-002DC9, 10030-IC01-2210-002F96, 10030-1001-2210- 002FBS, 10030-IC01-2210-00300B, 10030-IC01-2210-003FD9, 10030-IC01-2210-0047CE, 10030- IC01-2211-001CE5, 10030-IC01-2211-001CE9, 10030-IC01-2211-001CF1, 20050-IC01-2112- 00218A, será determinado con la aplicación de los métodos sustitutivos (Arts. 2 al 7) establecidos en dicho Acuerdo. En ese orden, se le informa a la empresa que puede aportar valores de transacción de mercancías idénticas o similares importadas en un momento próximo, los cuales esta Dirección General de Aduanas procederá a evaluar la correspondencia de la aplicación de estos, otorgando un plazo de diez (10) días laborables para suministrar dichos valores". (Sic) [recibido por la entidad recurrente en fecha 09/12/2024, por la señora [redacted], en calidad de empleada, cédula [redacted]]. 60. En fecha 30 de abril de 2025, la Dirección General de Aduanas (DGA), remitió a la entidad comercial INVERSIONES COUHIN[redacted]., el informe preliminar en seguimiento a la fiscalización intervenida, indicando: "Señores: Inversiones Couhins, SRL, RNC 130352412, (Tienda Mi Gusto) Ave. Duarte, No.84 esquina Barahona Santo Domingo, Distrito Nacional. Cortésmente, le remitimos el informe preliminar en seguimiento a la fiscalización practicada a la empresa Inversiones Couhins, SRL sobre sus importaciones de confecciones, calzados y productos misceláneos, originarios de China y Panamá, durante el período del 23/11/2020 al 23/11/2022, al amparo de la Ley 168-21 de Aduanas de la República Dominicana, bajo el Acuerdo de Valoración de la OMC. La empresa Inversiones Couhins, SRL, RNC 130352412 se dedica a la importación de productos misceláneos,

confecciones y calzados, entre otros. En el presente periodo fiscalizado, pagó impuestos por un monto se RD$140,049,327.69 y desaduaniza sus mercancías por los puertos de Administración Haina Oriental, Aeropuerto Internacional [redacted] y Dirección General de Aduanas. Que, mediante comunicación Núm. 011745 d/f 7/11/2022, una comisión de oficiales fiscalizadores, conformada por José MI. Jiménez, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], realizaron una visita en fecha 23/11/2022, a la empresa Inversiones Couhins, SRL, para llevar a cabo una fiscalización de sus libros contables, así como de su sistema computarizado, con relación a sus operaciones de comercio internacional, realizadas durante el periodo del 23/11/2020 al 23/11/2022. Que, esta fiscalización se ampara en lo que establecen los artículos 21, 22, 23, 29, 30, 31, 32 y 33 la ley 168-21 de aduanas de la Republica Dominicana, del decreto num.36-11 sobre valoración aduanera y los demás reglamentos y disposiciones legales relacionadas al comercio exterior. Que, en el proceso de la visita la empresa, la empresa sólo hizo entrega de algunos documentos tales como liquidación de aduanas, listas de empaques (packing list), conocimientos de embarques, entre otros documentos, sin embargo al preguntársele sobre la documentación relativa a las operaciones de comercio internacional, indicaron que las mismas se encontraban en poder del agente de aduanas de la empresa, quien luego se presentó con algunos documentos, que, al ser verificados, eran los mismos documentos presentados en la administración aduanera. Los demás documentos solicitados por los fiscalizadores en la visita, la empresa se comprometió a enviarlos a esta Gerencia de Fiscalización, por lo que se les dio un plazo de cinco (5) días para él envió de estos. Que, en fecha 29/11/2022, se recibió una comunicación de la empresa con algunos documentos consistentes en 52 copias de duas de liquidaciones de mercancías, algunas con anexos tales como: facturas, listas de empaques (packing list), conocimientos de embarques, etc, siendo estos los mismos documentos presentados en las

administraciones aduaneras. (…) Que, la empresa Inversiones Couhins, SRL, RNC 130352412, pagó en las administraciones aduaneras por concepto de impuestos de las importaciones al amparo de la Ley 168-21, un monto total de RD$77,724,958.31 que al ser reliquidados ascendió a RD$105,491,728.28 para una diferencia a pagar de RD$27,766,769.97. Visto lo expresado en los párrafos previos, se procedió a determinar las diferencias en impuestos al amparo de la ley 168-21, presentando el siguiente resultado:

Concepto	Monto
Diferencia en Gravamen	13,336,127.06
Diferencia en ITBIS	14,430,642.91
Total Diferencia RD$	**27,766,769.97**

Que, en virtud de los hallazgos encontrados, en el desarrollo de las investigaciones sobre el particular, de manera preliminar existen méritos suficientes para considerar que se encontraron evidencias de posibles infracciones detectadas, razones suficientes para ponderar el inicio del procedimiento administrativo sancionador según corresponda en contra de la sociedad Inversiones Couhins, SRL, RNC 130352412, lo cual será notificado de manera oportuna, para que realicen sus alegaciones de descargo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley 168-21. Se le informa, a la empresa Inversiones Couhins, SRL, RNC 130352412. que tienen un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del presente informe preliminar, para que procedan a revisar dichos montos y presentar sus alegatos escritos, así como todas las pruebas que hagan valer de derecho, sobre los resultados preliminares del presente proceso de fiscalización. En caso de presentar alegaciones respecto a este informe de fiscalización, se dará apertura a la celebración de una vista de conciliación, con la finalidad de discutir los aspectos controvertidos. Que, en caso de no obtemperar en dicho plazo a

presentar sus alegatos, la Gerencia de Fiscalización procederá a notificar la decisión conclusiva, sobre esta etapa del procedimiento, a los fines establecidos en las disposiciones aplicables. Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 4 numeral 8 y el Artículo 21 párrafo 3 de la Ley 107-13, podrá solicitar el acceso a los documentos que soportan el presente expediente de determinación, a los fines de que puedan ejercer satisfactoriamente el derecho a la defensa, consagrado en el artículo 69 ordinal 4 de la Constitución de la República Dominicana". (Sic) [informe recibido por la sociedad comercial recurrente, en fecha 19 de mayo de 2025, a manos del señor [redacted], cédula [redacted], en calidad de supervisor de caja]. 61. Posterior, al no haber recibido alegatos ni documentación adicional, la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la resolución hoy objeto de impugnación [Resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0441 de fecha 16 de junio de 2025], cuyo dispositivo indica: "PRIMERO: SE DECLARA regular y válida la reliquidación efectuada a la empresa Inversiones Couhins, SRL, RNC 130352412, por concepto de fiscalización de sus importaciones de confecciones, calzados y productos misceláneos, originarios de China y Panamá, durante el período del 23/11/2020 al (23/11) / 2022 bajo el Acuerdo de Valoración de la OMC cuyo resumen es el siguiente:

Concepto	Monto
Diferencia en Gravamen	13,336,127.06
Diferencia en ITBIS	14,430,642.91
Total Diferencia RD$	27,766,769.97

SEGUNDO: SE INDICA a la razón social Inversiones Couhins, SRL., (RNC. 130352412), que en caso de no encontrarse conforme con esta decisión cuentan con un plazo de treinta (30) días para interponer el Recurso de Reconsideración ante esta Dirección General de Aduanas, contados a partir de la recepción de la notificación de la presente resolución, en virtud del Art.396 de la Ley 168-21 de Aduanas de la República

Dominicana, que establece que la misma podrá ser objeto de los recursos administrativos contenciosos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en la forma y plazos contemplados en la Ley núm. 107-13 del 8 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, que crea el tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, respectivamente. TERCERO: SE INFORMA a la empresa Inversiones Couhins, SRL. RNC 130352412, que de conformidad a lo establecido en el Artículo 4 numeral 8 y el Artículo 21 párrafo 3 de la Ley 107-13 podrá solicitar el acceso a los documentos que soportan el presente expediente sancionador, a los fines de que puedan ejercer satisfactoriamente el derecho a la defensa, consagrado en el artículo 69 ordinal 4 de la Constitución de la República Dominicana. CUARTO: SE ORDENA que la presente Resolución de Determinación sea notificada a la empresa Inversiones Couhins, SRL, RNC 130352412". (Sic) [resolución notificada a la sociedad comercial recurrente, en fecha 26 de junio de 2025, en manos del señor [redacted], cédula [redacted], en calidad de supervisor de caja]. (…) 63. Es preciso recordar, que la parte recurrente, sociedad comercial INVERSIONES COUHIN[redacted]., cuestiona en su escrito introductorio de recurso depositado en fecha 3 de julio de 2025, que muchas de las mercancías reliquidadas por la Dirección General de Aduanas (DGA) no fueron mencionadas en la comunicación inicial de duda razonable de fecha 16 de mayo de 2024, ni durante el procedimiento, por tanto no manifiesta que no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto a esas mercancías; al respecto la administración indicó en su escrito de defensa depositado en fecha 17 de octubre de 2025, que la fiscalización abarcó un período amplio (23/11/2020 al 23/11/2022) con 71 declaraciones, que la comunicación de fecha 16 de mayo de 2024, solo mencionó 14 mercancías como ejemplo "muestreo" para ilustrar la duda razonable, que la parte tuvo la oportunidad de defenderse y que por tanto

no existe violación al derecho de defensa. 64. Del anterior argumento externado por la Dirección General de Aduanas, entiende este Colegiado que es jurídicamente insostenible, pues en efecto, el propio artículo 21 párrafo I del Decreto 36-11, que, dicho sea de paso, la propia parte recurrida citó en su escrito de defensa, exige que, al existir duda razonable, la Administración notifique al importador para que acredite el valor declarado. Pero esa notificación debe ser específica: debe identificar qué mercancías, declaraciones o ítems son objeto de cuestionamiento, según la normativa aplicable, el principio de contradicción exige que el contribuyente pueda influir en la formación de la decisión, no solo reaccionar a una decisión ya tomada, además referir en la resolución intervenida que [todo el período está bajo revisión], no equivale a notificar cada mercancía cuestionada [17 mercancías que no fueron notificadas, pero si reliquidadas en la resolución objeto de impugnación, que pueden visualizarse en el cuadro colocado en la página 15 de la resolución intervenida "Cuadro de identificación método de valoración", tales como sartén, plato, fundas plásticas, cinta transparente, estante de baño, billetera para caballeros, zapatilla bajita sintética, zapatilla con taco, greca eléctrica, guantes plásticos, ducha de mano, sombrero, cepillo de baño, silla secretarial de oficina, abanico portátil, mesa de centro y zapatos sintéticos]; si bien es cierto, la Dirección General de Aduanas (DGA), tenía facultad para revisar las 71 declaraciones, eso no le autoriza a reliquidar mercancías nunca mencionadas durante la instrucción, en dicha actuación se aprecia que la administración confundió la amplitud del poder de fiscalización con la obligación de respetar el debido proceso, pues aunque puede investigar múltiples declaraciones, debe notificar con precisión los elementos que cuestiona, para que el contribuyente pueda agotar sus medios de defensa. 65. De la revisión detallada del expediente de que se trata, en particular de la comparación entre la comunicación de duda razonable del 16 de mayo de 2024 [en la que la Dirección General de Aduanas notificó expresamente

catorce (14) mercancías objeto de fiscalización] y el contenido de la Resolución hoy objeto de impugnación [GF/DO-0441 de fecha 16 de junio de 2025], se advierte con claridad que fueron reliquidadas al menos diecisiete (17) mercancías adicionales que nunca fueron mencionadas ni incluidas en la instrucción del procedimiento, tales como sartén, plato, fundas plásticas, cinta transparente, estante de baño, billetera para caballeros, zapatilla bajita sintética, zapatilla con taco, greca eléctrica, guantes plásticos, ducha de mano, sombrero, cepillo de baño, silla secretarial de oficina, abanico portátil, mesa de centro y zapatos sintéticos; en efecto, dicha actuación constituye una violación manifiesta al reglamento 755-22, específicamente en el artículo 33 numerales 1 y 6 [que garantiza al sujeto de fiscalización el derecho a "ser informado del alcance y objeto de la fiscalización y el derecho a ser oído respecto de los hechos imputados], y artículo 31 del mismo reglamento [que exige que toda actuación administrativa se ajuste a los principios de legalidad, transparencia y debido proceso], igualmente infringe del derecho de defensa, consagrado en el artículo 69, ordinal 4, de la Constitución, pues privó a la parte recurrente, sociedad comercial INVERSIONES COUHIN[redacted]., de la posibilidad real y efectiva de ejercer su derecho a ser oída respecto a dichas mercancías, en contravención directa de los principios de contradicción, seguridad jurídica y racionalidad, esta irregularidad, por sí sola, configura un vicio insubsanable que impone la nulidad de la resolución impugnada, por tales motivos este Colegiado entiende oportuno proceder a acoger el recurso incoado por la sociedad comercial INVERSIONES COUHIN[redacted]., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. 66. Habiendo declarado la nulidad de la Resolución GF/DO-0441, de fecha 16 de junio de 2025, por vulnerar el derecho de defensa y el debido proceso [vicio insubsanable que, por sí solo, impide la subsistencia del acto impugnado], tal y como se explicó anteriormente], este Tribunal no

procederá a referirse a las demás conclusiones promovidas por la parte recurrente, toda vez que la solución del caso ya ha sido alcanzada sobre una base jurídica suficiente y definitiva" (Sic).

25. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

26. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tiene…*[4]

27. De la ponderación de la sentencia impugnada esta corte de casación ha podido advertir que el tribunal *a quo* determinó que la administración tributaria notificó al contribuyente la comunicación de duda razonable de fecha 16 de mayo de 2024, sustentada en la verificación y fiscalización de 14 mercancías. Sin embargo, al emitir la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0441, de fecha 16 de junio de 2025,

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en materie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

verificaron y reliquidaron 17 mercancías adicionales que no fueron incluidas ni mencionadas en la instrucción del procedimiento de fiscalización, lo que vulneró el artículo 33 numerales 1 y 6 del reglamento 755-22 y el derecho de defensa de la ahora recurrida consagrado en el artículo 69 de la Constitución, privándola de la posibilidad de ejercer su derecho a ser oída respecto de dichas mercancías reliquidadas.

28. En ese sentido, esta Tercera Sala constata que los jueces del fondo no incurrieron en desnaturalización de los hechos, puesto que la decisión impugnada descansa sobre una valoración razonada y coherente de los elementos probatorios incorporados al proceso. En efecto, el tribunal *a quo* no desnaturalizó el proceso de fiscalización o su inicio, puesto que se limitó a verificar la violación al derecho de defensa de la parte ahora recurrida, al ser reliquidadas mercancías en la resolución de determinación posterior, sobre las cuales el contribuyente no tenía conocimiento de que fueron objeto de duda razonable, y no pudo defenderse, ni mucho menos aportar la documentación que justificara dichas importaciones. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una desnaturalización de los hechos, por lo que procede rechazar el medio de casación analizado.

25. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de las pruebas, puesto que fue depositado el informe preliminar de fecha 30 de abril de 2025, notificado en fecha 19 de mayo de 2025, con el que se podía constatar que todas las mercancías habían sido transcritas, no siendo ponderado dicho documento por los jueces del fondo; que al desconocer el tribunal *a quo* el contenido esencial de esta prueba incurrió en una violación al debido proceso.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 24 de la presente decisión.

27. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que figura depositado por la parte Dirección General de Aduanas (DGA) en el tribunal *a quo* y transcrito en la página 10 de la sentencia impugnada el "Informe Preliminar, de fecha 30 de abril de 2025, emitido por la Gerencia de Fiscalización, notificado en fecha 19 de mayo de 2024 y recibido por Sr. [redacted], en calidad de empleado".

28. Al respecto, la jurisprudencia ha establecido que es ... *deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los*

documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demanda primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada..[5]

29. En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

30. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* en la página 51 y 52 de la sentencia impugnada, numeral 60, valoró el informe preliminar que segun la

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

recurrente no fue ponderado, detallando el contenido de este y utilizándolo como fundamento de su decisión, de lo que queda establecido que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[6]; lo que no es el caso.

31. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por Dirección General de Aduanas (DGA), los cuales como indicamos figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, motivos por los cuales procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0201232
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Inversiones Couhins, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00030, de fecha 29 de enero de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1156132
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Hacienda [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0789

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la [redacted] la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2025-0218, de fecha 8 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1156132
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Hacienda [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Hacienda [redacted], SRL., representada [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la etapa judicial del proceso de saneamiento a requerimiento de [redacted], resultando la designación catastral posicional núm. [redacted]43, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2021-0213, de fecha 5 de agosto de 2021, que aprobó los trabajos de mensura

para saneamiento y ordenó el registro de la parcela resultante, con un área de 10,967.83 metros cuadrados a favor del reclamante [redacted].

5. La precitada decisión fue objeto de un recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por la sociedad comercial Hacienda [redacted], SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2025-0218, de fecha 8 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge, en cuanto al fondo el Recurso de Revisión por Causa de Fraude, incoado por la Razón Social, Hacienda [redacted], S.R.L., debidamente representada por [redacted] y [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado el Licdo. [redacted], en contra de la Sentencia Núm. 2021-0213, dictada en fecha 05 de agosto del año 2021, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, relativa a la Designación Catastral Posicional [redacted]43, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con origen en el Distrito Catastral No. 5 del mismo municipio, la cual declaró adjudicatario del mismo, al señor [redacted], por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo las conclusiones vertidas en la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo, celebrada en fecha 24 de abril del año 2025, por el Licdo. [redacted], en representación de la Razón Social, Hacienda [redacted], S.R.L., debidamente representada por [redacted] y [redacted], en virtud de las consideraciones que anteceden en esta decisión. **TERCERO:** Rechaza, las conclusiones al fondo presentadas por el Licdo. [redacted], en la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo celebrada en fecha 24 de abril

del año 2025, en representación del demandado, señor [redacted], por los motivos que preceden. **CUARTO:** Revoca, la Sentencia Núm. 2021-0213, dictada en fecha 05 de agosto del año 2021, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, que aprobó y ordenó el registro de la Designación Catastral Posicional [redacted]43, del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con origen en el Distrito Catastral No. 5 del mismo municipio, y en consecuencia, ordena al Registro de Títulos de Cotuí, la cancelación del Certificado de Título Matrícula No. [redacted], expedido por el Registro de Títulos de Cotuí, en favor del señor [redacted], que ampara los derechos de propiedad del inmueble antes descrito, en favor de [redacted], con todas sus consecuencias jurídicas, por las razones externadas en el cuerpo de esta sentencia. **QUINTO:** Ordena, a la [redacted] este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el envío de la presente decisión ante Registro de Títulos de Cotuí, a los fines correspondientes. **SEXTO:** Compensan las costas del procedimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 66 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el recurso de casación, por las siguientes causales: a) violación de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, por fundar el recurso en pretensiones ajenas al objetivo y alcance de la casación; b) violación al artículo 18, numeral 5, de la Ley núm. 2-23, relativo a la debida identificación de los medios de casación; y c) falta de interés casacional taxativo, conforme al artículo 10.3 de dicha ley.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuando a la violación del artículo 18 numeral 5 de la Ley núm. 2-23

10. En ese contexto, de la verificación del memorial de casación depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación se advierte que en sus conclusiones la parte recurrente plantea lo que textualmente se transcribe a continuación:

"PRIMERO: en cuanto a la forma acoger como bueno y válio el presente recurso (MEMORIAL DE CASACIÓN) y en cuanto al fondo rechazar por mal

fundada y carente de base legal la sentencia 2025-0218, referente a la parcela no. 11, del distrito catastral no. 05, Certificado de titulo número 129. Y dejar sin efecto la sentencia 2025.0218, por improcedente mal fundado y carente de base legal. SEGUNDO: Que la dirección General de Mensuras Catastrales, de una explicación sobre la expedición del título emitido a nombre [redacted], en la parcela 11 DC 5 ya que se cumplió con el debido proceso de ley que exigen los tribunales para lo que es el saneamiento. TERCERO: En cuanto al fondo, que se ordene al registrador de títulos inscribir formal oposición a traspaso, e inscripción de cualquier tipo de cargas y gravamen sobre la parcela no. 11 del distrito catastral no. 05, amparada en el certificado de título no. 129, hasta tanto sobre la misma medie sentencia definitiva y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o medie acuerdo transaccional que ponga término a la Litis planteada" (sic).

11. Es preciso destacar que la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, tiene el deber de cumplir con una misión nomofiláctica, la cual consiste en garantizar la correcta aplicación de las normas jurídicas en todo el territorio de la República Dominicana y crear las condiciones que permitan establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, en salvaguarda de un interés de orden público y de la seguridad jurídica necesaria para la estabilidad social y económica del país.

12. En ese sentido, en nuestro ordenamiento jurídico la casación es una vía de recurso creada para que la corte de casación conozca y anule aquellas decisiones, en última o única instancia, dictadas en violación de la ley, es decir, que el recurso de casación que se interponga debe tener por objeto censurar la

sentencia impugnada por no estar conforme con los principios jurídicos o las reglas de derecho, pudiendo así la Suprema Corte de Justicia ejercer el control de legalidad que le ha sido otorgado por la Constitución y las leyes.

13. Sobre el particular, es menester indicar que las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 2-23 establecen que *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. - La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

14. Del mismo modo, resulta oportuno consignar para el presente caso que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante en enfatizar que *lo que apodera al tribunal son las conclusiones de las partes. A través de ellas se fija la extensión del proceso y se limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga*[1].

15. En la especie, el análisis del memorial de casación permite comprobar que las conclusiones de la parte recurrente exceden el ámbito de apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación ya que están dirigidas a que se rechace la sentencia impugnada, solicitar una explicación a la Dirección General de Mensuras Catastrales y que se ordene al Registrador de Títulos inscribir oposición sobre el inmueble, peticiones vinculadas con el fondo del proceso, lo que conllevaría a que esta corte de casación actúe como

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 81, 8 de mayo 2013, BJ. 1230.

un tercer grado de jurisdicción y conozca del fondo del asunto; de ahí que las conclusiones propuestas resultan inadmisibles por escapar de la función nomofiláctica que se le atribuye a esta corte de casación.

16. En atención a las circunstancias señaladas y siendo que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan el poder de decisión de los jueces, procede que esta corte de casación declare inadmisible el presente recurso de casación, resultando innecesario examinar el memorial de casación, debido a que la decisión adoptada así lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2025-0218, de fecha 8 de

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1156132
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Hacienda [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzando en su mayor parte.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0078742
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0728

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00058, de fecha 30 de enero de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0078742
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Esthefanie Ayala y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación, a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 2 de febrero de 2026 mediante acto núm. 43/2026, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Peal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo; sin embargo, es necesario indicar, que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 172 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

II.Antecedentes

4. En fecha 13 de febrero de 2024, mediante resolución de determinación núm. OGCSTGO-20240121, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), comunicó a [redacted] los resultados de los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal 2022, quien, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado por la administración tributaria mediante resolución núm. RR-[redacted], de fecha 16 de abril de 2024, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00058, de fecha 30 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 24 de mayo del año 2024, por el señor [redacted], contra la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0078742
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Resolución de Reconsideración RR-[redacted], de fecha 16 de abril del año 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por haber sido incoado de acuerdo con la ley y el Derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes Resolución de Reconsideración RR-[redacted], de fecha 16 de abril del año 2024, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, conforme al párrafo V del artículo 176 del Código Tributario, el cual dispone que en esta materia no habrá condenación en costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, el señor [redacted]; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación al principio de la realidad económica. **Segundo medio**: Violación al principio de legalidad tributaria y neutralidad fiscal. **Tercer medio**: Falta de motivación, motivación insuficiente y contradictoria (Violación al precedente TC/0009/13). **Cuarto medio**: Desnaturalización de las reglas de la carga de la prueba y el debido proceso

probatorio. **Quinto medio:** Violación al principio de culpabilidad y debido proceso en la imposición de sanciones (Recargos e intereses)" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto al interés casacional

7. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso satisface los presupuestos de admisibilidad formal dado que del fallo a quo se verifica, a su juicio, una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, así como falta de motivación; infracciones que, aduce, se refieren a aspectos procesales cuya naturaleza impone un examen directo, sin que sea necesario aplicar el denominado "*test* de admisibilidad".

8. Al respecto, se hace una realidad insoslayable que ante las particularidades de la jurisdicción contencioso-administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del

segundo grado de jurisdicción se asuma un interés casacional que adquiere una dimensión *constitucionalmente notorio* cuando las violaciones constituyen una transgresión a los derechos y las garantías fundamentales, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución.

9. Es, por tanto, que de esta forma asumimos una posición que desarrolla un acceso excepcional al recurso de casación en materia contencioso-administrativa y tributaria sustentado en el *interés casacional constitucionalmente notorio* para reforzar un control orientado a evitar situaciones de indefensión material incompatibles con el artículo 69 de la Constitución.

10. Este control se podrá pronunciar incluso de oficio amparado en la literalidad del párrafo único del artículo 33 de la Ley núm. 2-23, que dispone: "en la medida de lo posible, la corte (sic) buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento" (sic).

11. Dicho interés casacional constitucionalmente notorio contempla su razón de ser en el párrafo I del artículo 34 de la indicada norma procesal, al tributar que *en ocasión de los recursos de casación la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales*

que fueren invocados, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso. Oficiosidad que, como ha sido expuesto, responde a un riguroso sentido de orden público procesal y que no representa, en modo alguno, trasgresión al impulso de las partes tomando en cuenta la naturaleza particularmente excepcional del recurso de casación, y la imposibilidad que, en este escenario, para lo contencioso administrativo y tributario, representa valorar aspectos alejados de la cuestión de legalidad.

12. Al hilo de lo anterior, constituyen parámetros relevantes para la apertura del recurso de casación en las materias precedentemente citadas la verificación de existencia de errores en la actividad del juez *(errores in procedendo*) que dan origen a defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la omisión de estatuir cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la violación de las reglas procesales sobre la valoración de las pruebas (desnaturalización), la falta de motivación o motivación insuficiente y la inobservancia a las reglas del principio de congruencia. Tales vicios, por su naturaleza, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, sino el contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la cual presentan un *interés casacional constitucionalmente notorio* siempre y cuando dicha violación sea relevante a la solución del caso.

13. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves, el *interés casacional se configura como constitucionalmente notorio,* atendiendo no solo al derecho del recurrente, sino al impacto que la corrección del vicio constatado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela judicial efectiva exigibles en una jurisdicción de único grado de fondo.

14. El acceso a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino el ejercicio de un control de legalidad y constitucionalidad necesarios sobre decisiones judiciales que, por la gravedad de los vicios, comprometen principios del proceso y las garantías constitucionales.

15. Establecido lo anterior, corresponde examinar, en la especie, si las violaciones denunciadas por [redacted] se inscriben dentro de los supuestos anteriormente descritos para configurar el *interés casacional constitucionalmente notorio.* Y, a tales fines, debe analizarse si los agravios por el planteados en el respectivo memorial revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez (errores de congruencia), omisiones relevantes en el deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria al tribunal de único grado y, a partir de esta verificación, entonces, determinar

si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

16. De manera que, en el aludido memorial se advierte que la recurrente justifica el interés casacional del recurso en su primer, tercer y cuarto medios de casación partiendo de alegadas trasgresiones sobrevenidas de la sentencia impugnada de la que precisa *desnaturalización de los hechos y documentos, falta de motivación, a las reglas que gobiernan la carga de las pruebas y debido proceso*, haciendo que los aspectos ponderables de los agravios propuestos se enmarquen al alcance del referido artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23; es decir, que revistan un *interés casacional constitucionalmente notorio*.

17. En ese sentido, resulta oportuno señalar, que, de la verificación del señalado memorial la parte recurrente refiere, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos al haber validado la tesis de la administración tributaria de que los contratos aportados por el contribuyente constituían ventas generadoras de ganancia capital gravada por el Impuestos Sobre la Renta (ISR), siendo estos aportado al debate y referenciado en la sentencia impugnada, de los cuales se desprende que la naturaleza jurídica de las operaciones no era la de una

compraventa comercial ordinaria, sino de aportes o transferencias fiduciarias en el marco de un esquema de fideicomiso regulado por la Ley núm. 189-11.

18. Expone, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización cuando enumeró una serie de contratos identificados como RVC y fechas del año 2022, ignorando las estipulaciones contractuales que subordinan la transferencia de la propiedad a la constitución de un patrimonio autónomo y separado, administrado por una fiduciaria, y no a la transmisión definitiva del dominio a un tercero adquiriente final a cambio de un precio en dinero de libre disposición.

19. Asimismo, continúa aduciendo el recurrente, que habiendo aportado al proceso los contratos que evidenciaban la vinculación con la fiduciaria y la estructura del fideicomiso, los jueces de fondo en sus considerandos 51 y 52 de la sentencia impugnada, los descarta afirmando que se realizaron ventas, siendo insostenible dicha afirmación frente al texto de los contratos, ya que resulta imposible que un documento sea un acto de venta a un tercero y un acto de aporte a un fideicomiso dado que las causas y efectos jurídicos son incompatibles.

20. Precisa, que el tribunal de fondo incurrió en desnaturalización al reconocer la validez de la figura del fideicomiso para unos casos y negarla

para otros idénticos, basándose en deficiencia formales o en una interpretación errática de la administración, sin entrar al fondo de la naturaleza jurídica de los contratos, mencionando que la administración excluyó algunos inmuebles transferidos al fideicomiso TH Green Valley pero mantuvo el ajuste sobre otros.

21. Asevera, que la desnaturalización de los contratos fue determinante para el fallo, ya que, si los jueces de fondo hubiesen respetado el sentido literal y jurídico de los documentos como aportes fiduciarios, la consecuencia legal habría sido la aplicación del régimen de neutralidad fiscal y la anulación de los ajustes por ganancia de capital, y al desnaturalizarlos y convertirlos en ventas, creó artificialmente el hecho generador del impuesto.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"… En cuanto la prescripción planteada… 33. En ese tenor, resulta de vital importancia determinar si en el caso que nos ocupa había transcurrido a la fecha del cobro de los impuestos reclamados por la administración tributaria el plazo de tres años de la prescripción contemplado en el artículo 21 del Código Tributario, o si se han conjugado alguna de las variantes que hacen que la prescripción de la deuda se haya suspendido por el término de dos años más en la manera referida por el artículo 24 del Código de Tributario. Es preciso indicar que la parte recurrente hace alegación de que en esencia se cuestionan operaciones comerciales que datan del año 2001, establecida en la página 4 de la resolución hoy impugnada, lo cual supone que lo que se

derive de esta se encuentra prescrito; hemos podido verificar dicha resolución hace referencia: d) En cuanto al fondo: En el presente caso se pudo verificar que el contribuyente, es una persona jurídica que inició sus operaciones comerciales en fecha 17 de enero de 2001, con fecha de cierre de operaciones en el mes de diciembre de cada año, y tiene como actividad principal registrada en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de esta institución la de "bancas de apuestas"; lo que la parte recurrida establece es el inicio de la operaciones del contribuyente, no así el impuesto o periodo que se pretende cuestionar en dicha resolución, ya que al verificar lo que esta pretende en la referencia de los impuestos Sobre la Renta (IR-1) del periodo fiscal año 2022, además conforme se ha podido apreciar en la glosa procesal con el inicio de la fiscalización y posterior emisión de la resolución hoy atacada conforme establece los artículos 23 y 24 de la ley núm. 11-92 (Código Tributario), suspende o interrumpe el plazo de prescripción, razón por la cual este colegiado estima procedente rechazar como al efecto en este aspecto el recurso interpuesto, procediendo a analizar otros puntos de su recurso. En cuanto a la violación al debido proceso administrativo sancionador… 41. El señor [redacted], a los fines de fundamentar su recurso contencioso tributario deposita copia de la resolución de reconsideración No. RR[redacted] de fecha 16 de abril del año 2024, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con la que pretende demostrar que las irregularidades detectadas por la administración tributaria al realizar la determinación de los períodos antes citados están erróneas y que no han cometido ninguna falta tributaria, estableciendo que en la etapa de la determinación se depositaron las documentaciones requeridas explicando y aclarando la inconsistencia, indicando que la diferencia se debe a ingresos del fideicomiso con la fiduciaria Popular y están exentos del pago de impuestos, razón por la cual, la diferencia de RD$2,837,200.67, se debe a las ventas de inmuebles, los cuales se vendieron sin ganancia de capital, pero si con el valor registrado en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que, en esta etapa

solicita que sea tomada como válida, pues no se está omitiendo información. 42. Este Colegiado, al analizar cada una de las pruebas aportadas por las partes ha podido comprobar: a) Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante comunicación núm. OGCS FI [redacted], procedió a notificar al señor [redacted], en fecha 28 de septiembre del año 2023, en la cual se le informó del inicio de la verificación administrativa o fiscalización de las obligaciones tributarias, respecto del ISR del ejercicio fiscal 2022, en la cual intimó a comparecer ante la unidad de fiscalización interna de la Administración Local OGC Santiago, en un plazo de 5 días laborables por haber detectado inconsistencia según lo dispuesto en la norma general 07-2014; b) En fecha 02 de octubre del año 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante formulario de detalle de citación, estableció la inconsistencia encontrada sobre el señor [redacted], estableciendo que los ingresos en IR-1 vs. Reporte de Cias Adquirencias, Terceros y TSS, periodo 202212, valor 92,400.00, impuesto afectado IR-1 y Diferencia de ingresos declarados en IR1 vs Contratos de venta registrados, periodo 202212, valor 95,208,940.00, impuesto afectado IR-1; c) En fecha 20 de octubre del año 2023, el recurrente deposito su escrito de descargo en relación con la inconsistencia detectada, presentando los argumentos en virtud del artículo 8 de la referida norma, sin embargo, no justificó las irregularidades detectadas, por tanto, la administración local actuante, fundamentada en los artículos 44, 45, 64, 65 y 66 del Código Tributario; d) el 13 de febrero del año 2024, mediante la resolución de determinación núm. OGCSTGO-20240121, procedió a DETERMINAR que el contribuyente [redacted], RNC [redacted], es responsable del pago de los impuestos generados como resultado del ajuste a los ingresos por la suma de RD$2,929,600.67 por concepto de diferencia de ingresos declarados vs. contrato de venta registrado en DGII y diferencia entre ingresos reportados en el IR-1 vs. reportes de compañías de adquirencias, envíos de datos de terceros y TSS; disponiendo informar al contribuyente que: Producto de la rectificativa a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0078742
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Declaración Jurada del ISR correspondiente al ejercicio fiscal 2022, se generó una diferencia a pagar en Anticipos del Impuesto Sobre la Renta de los períodos fiscales junio 2023, septiembre 2023 y diciembre 2023; requiriendo en consecuencia al contribuyente el pago de a) La suma de RD$732,400.17 por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR) más RD$219,720.05 por concepto de recargos por mora, calculados a la fecha de notificación (28 de septiembre del 2023) más RD$88,620.42 por concepto de intereses indemnizatorios, calculados a la fecha de la presente Resolución, para un monto total de RD$1,040,740.64 correspondiente al ejercicio fiscal 2022. Nota: El valor informado por concepto de recargos por mora corresponde al recargo calculado neto, después de haberle aplicado el Art, 252, párrafo II "Suspensión de Recargos por Fiscalización". b) La suma de RD$23,100.00 por concepto de Anticipos sobre la renta de sociedades, más RD$6,837.60, por concepto de recargos por mora, más RD$1,499.19, por concepto de intereses indemnizatorios, para un monto total de RD$31,436.79, correspondiente a los periodos junio 2023, septiembre 2023 y diciembre 2023; [...]. e) En fecha 26 de febrero del año 2024, al señor [redacted], interpone formal recurso de reconsideración contra la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. OGCSTGO-20240121, estableciendo que en la etapa de la determinación se depositaron las documentaciones requeridas explicando y aclarando la inconsistencia, indicando que la diferencia se debe a ingresos del fideicomiso con la fiduciaria Popular y están exentos del pago de impuestos, razón por la cual, la diferencia de RD$2,837,200.67, se debe a las ventas de inmuebles, los cuales se vendieron sin ganancia de capital, pero si con el valor registrado en la Dirección General, por lo que, en esta etapa solicita que sea tomada como válida, pues no se está omitiendo información. Por lo que considera que con la documentación depositada se aclara las sumas notificadas; f) en fecha 16 de abril del año 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de reconsideración No. RR-[redacted], ordeno que "…TERCERO: CONFIRMAR la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0078742
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

OGCSTGO- 20240121, de fecha 13 de febrero de 2024, notificada al contribuyente [redacted], en fecha 15 de febrero de 2024, respecto de los ajustes por los conceptos siguientes: i. "Ingresos por Contratos de Ventas Registrados generando una Ganancia de Capital No Declarados", por valor de RD$2,837,200.67, en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2022, y ii. "Ingresos No Declarados Vs. Diferencias con Terceros y la Tesorería de la Seguridad Social (TSS)", por la suma de RD$92,400.00, en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2022, al comprobarse que realizó la declaración con datos inexactos y ser conforme a lo verificado en el proceso de la determinación en virtud de los artículos 57, 60, 61, 66 numeral 2), 267, 268, 269 y 289 del Código Tributario y la Ley No. 107-13; CUARTO: REQUERIR al contribuyente [redacted], el pago de la suma de RD$732,400.17, de impuesto; más la suma de RD$219,720.05, por concepto de Recargos por Mora de un 10% el primer mes o fracción de mes, y un 4% progresivo sobre el impuesto determinado, de acuerdo con los artículos 248, 251 y 252 del Código Tributario; y la suma de RD$24,169.21, por concepto de Interés Indemnizatorio de un 1.10%, por mes o fracción de mes, aplicados al impuesto determinado conforme el artículo 27 del referido Código Tributario, del Impuesto Sobre la Renta (IR-1), del período fiscal 2022.conforme se desglosa en el siguiente cuadro:

Periodo	*Impuesto*	*Monto*	*Recargos*	*Intereses*	*Monto total*
2022	*RENTA*	*732,400.17*	*219,720.05*	*24,169.21*	*976,289.43*

QUINTO: REMITIR al contribuyente [redacted], un (01) formulario IR-1, para su conocimiento y fines de lugar…", por lo que, la parte recurrente, requiere que sea revocada la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 16 de abril del año 2024; planteamientos a los que se opone la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), peticionando rechazo de la instancia de recurso contencioso tributario, y por consiguiente RATIFICAR la Resolución

de Reconsideración Núm. RR-[redacted]; g) Conjuntamente se ha podido apreciar sobre los documentos aportados por la Administración tributario, deposita 7 contratos, suscritos por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], como vendedores, a las distintas personas procedieron a vender, registro realizado conforme al cuadro siguiente:

RNC-VEND	*Núm Contrato*	*Fecha-Contrato*	*Núm-INM*	*Valor-Venta*	*Año*
310206 4783	*RCV120220 023211*	*08/03/2022*	*26400631419*	*600,000.00*	*2022*
310206 4783	*RCV120220 064274*	*05/07/2022*	*156400226288*	*960,500.00*	*2022*
310206 4783	*RCV120220 092097*	*22/09/2022*	*456400226695*	*537,000.00*	*2022*
310206 4783	*RCV120220 070455*	*27/05/2022*	*156400226814*	*207,000.00*	*2022*
310206 4783	*RCV120220 095334*	*11/10/2022*	*156400226865*	*537,000.00*	*2022*
310206 4783	*RCV120220 018080*	*10/02/2022*	*156400231281*	*110,000.00*	*2022*
310206 4783	*RCV120220 059307*	*28/04/2022*	*216400814233*	*450,000.00*	*2022*
				3,401,500.00	

… 51. Resulta oportuno puntualizar, además, que la recurrente ha establecido en su recurso que en la etapa de la determinación se depositaron las documentaciones requeridas explicando y aclarando la inconsistencia, indicando que la diferencia se debe a ingresos del fideicomiso con la fiduciaria Popular y están exentos del pago de impuestos, razón por la cual, la diferencia de RD$2,837,200.67, se debe a las ventas de inmuebles, los cuales se vendieron sin ganancia de capital, pero si con el valor registrado en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que, en esta etapa solicita que sea tomada como válida, pues no se está omitiendo información, tras lo establecido por la recurrente, se podido verificar que la

administración tributaria procedió a determinar sobre la base cierta ponderando adecuadamente las pruebas aportadas por la recurrente, conforme se aprecia en los considerandos 14 y 15 de la resolución de determinación núm. OGCSTGO-20240121, de fecha 13 de febrero del año 2024, y posteriormente en la resolución de reconsideración núm. RR-000224-2024, en la cual se establece que, se procedió a verificar en la etapa de determinación los contratos de ventas de los inmuebles registrados, de los cuales excluido del cálculo de la ganancia de capital algunos inmuebles7 debido que los mismos fueron transferidos al Fideicomiso TH Green Valley, conforme la documentación que aporto en esa fase, en el cual consta acuerdo entre los fideicomitentes y la fiduciaria popular en amparo del artículo 46, párrafo III, asimismo, en la etapa de determinación, el recurrente deposito rectificativa, y la administración local procedió a rechazar ingresos en su formulario IR-1, con el argumento de que corresponden a ventas por contratos de fideicomiso y en vista de la actividad económica de esta de banca de apuestas, la cual no es aplicables, por lo que este procedió a calcular ganancia capital, para estos casos en que la actividad del contribuyente no fuera construcción, venta de inmuebles o alguna otra relacionada a estas actividades, realizando el cálculo y validando con ayuda del departamento correspondiente, resultando que el contribuyente obtuvo ganancia capital por la venta de estos inmuebles, aportando las operaciones inmobiliaria (contratos) la administración en esta faceta como prueba a lo antes indicado, resultando de esto la diferencia por concepto de "ingreso por contratos de ventas registrados generando una ganancia capital no declarados", puesto que la ganancia capital es el resultado que se genera mediante la venta, permuta u otro acto de disposición o transmisión entre vivos a títulos gratuito u oneroso de un activo de capital. 52. De las comprobaciones expuestas en los párrafos precedentes, resulta evidente que la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) actuó bajo el amparo del artículo 66 numeral 2 de la Ley 11-92, al practicar la estimación de oficio en ocasión de la cual detectó inconsistencias respecto del Impuesto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0078742
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2022, motivos por los cuales consideró que el contribuyente en dicho ejercicio fiscal tuvo inconsistencias de "ingresos por contratos de ventas registrados generando una ganancia de capital no declarados", por la suma de RD$2,387,200.67 se determinó una ganancia de capital producto de la venta de los aludidos inmuebles transferidos por el recurrente, cuyos costos de adquisición, en principio, ascendían a la suma de RD$562,299.33, el cual al compararlo con el monto total vendido de RD$3,401,497.31 surge la diferencia; y "ingresos no declarados vs diferencias con terceros y la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), por la suma de RD$92,400.00, verificados del análisis de los formatos de envío 606, con un total general de RD$1,237,560.00, así como del reporte Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que al contrarrestarlo con las operaciones presentadas de los reportes de terceros ascendentes a RD$1,329,960.00 a través del formato de compras de bienes y servicios (606), con las operaciones presentadas por la parte recuente en los formularios IR-1 de ahí resultó la diferencia, en tal sentido, el señor [redacted], declaró que este alegó en la fase de reconsideración que aportó las documentaciones que explican las inconsistencias, indicando que la diferencia se debe a ingreso del fideicomiso con la fiduciaria Popular y están exentos de pago de impuestos ya que estos se vendieron sin ganancia capital, pero si con valor registrado; si bien la parte recurrente hace el planteamiento anterior este no aporta como era su deber prueba que permita a este colegiado validar sus alegaciones sobre las referidas operaciones inmobiliarias bajo el régimen de fideicomiso con la fiduciaria Popular, contrario a ello, la parte recurrida aporta los contratos que generaron las inconsistencias, los cuales se describen en la página 5 de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted],, de la presente sentencia, y al verificar su contenido este Colegiado ha podido comprobar que los mismos no fueron pactados como se alega bajo el indicado régimen, lo cual fue valorado correctamente por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); también ha podido apreciar este colegiado, de las

pruebas aportadas por la parte recurrida, que la administración tributaria cumplió con el debido proceso tributario ponderando adecuadamente las pruebas, motivando suficientemente la resolución atacada, conforme a lo que establece 268, 269 y 289 del Código Tributario, el Reglamento No. 139-98 para la aplicación del Título II del Código Tributario de la República Dominicana, del Impuesto Sobre la Renta y la norma 07-2014, en esas atenciones este colegiado estima pertinente rechazar como al efecto rechaza el recurso contencioso tributario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

23. A manera de presupuesto, resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario por medio del cual [redacted] pretendía la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR[redacted], emitida en fecha 16 de abril de 2024 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y como consecuencia de lo anterior, el pago de una indemnización de RD$11,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios.

24. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha estatuido, en cuanto a la configuración de la desnaturalización, lo siguiente: 10.26. (…) *sobre la desnaturalización de los hechos como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando*

resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente. […][1].

25. En ese mismo orden, ha sido juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[2]**;** *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[3].

26. En ese contexto, la parte recurrente fundamentó su recurso conforme se verifica de la sentencia impugnada, en lo siguiente: … *que las irregularidades detectadas por la administración tributaria al realizar la determinación de los períodos antes citados están erróneas y que no han cometido ninguna falta tributaria, estableciendo que en la etapa de la determinación se depositaron las documentaciones requeridas explicando y aclarando la inconsistencia, indicando que la diferencia se debe a ingresos del fideicomiso con la fiduciaria Popular y están*

[1]TC, sent. núm.TC/0295/23 de fecha 19 de mayo de 2023, reiterado en las sentencias núms. TC/0803/24 de fecha 18 de diciembre de 2024 y TC/1452/25 de fecha 19 de diciembre de 2025, párrafo 10.26.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239, págs. 695-696
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, [redacted].1220

exentos del pago de impuestos, razón por la cual, la diferencia de RD$2,837,200.67, se debe a las ventas de inmuebles, los cuales se vendieron sin ganancia de capital, pero si con el valor registrado en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que, en esta etapa solicita que sea tomada como válida, pues no se está omitiendo información" (sic).

27. En la especie, de acuerdo con el numeral 4 del apartado "pruebas aportadas", fueron depositados por la parte recurrida, entre otros, los siguientes documentos: … *4. Copia fotostática de Siete (07) contratos de venta de inmuebles suscritos por el recurrente en el ejercicio fiscal 2022, a saber: a) Acto de venta bajo firma privada de fecha 08 de marzo de 2022; b) Acto de venta bajo firma privada de fecha 05 de julio de 2022; c) Acto de venta bajo firma privada de fecha 27 de mayo de 2022; d) Acto de venta bajo firma privada de fecha 22 de septiembre de 2022; e) Acto de venta bajo firma privada de fecha 11 de octubre de 2022; f) Acto de venta bajo firma privada de fecha 10 de febrero de 2022; g) Acto de venta bajo firma privada de fecha 28 de abril de 2022.*

28. En relación con la problemática expuesta, el recurrente advierte, que los jueces de fondo incurrieron en desnaturalización de los referidos contratos, primero, porque la naturaleza jurídica de las operaciones no era la de una compraventa comercial ordinaria, sino de aportes o transferencias fiduciarias regulado por la Ley núm. 189-11 y segundo, por haberlos

enumerado como "RVC" y con fechas del año 2022, sin haber analizado sus cláusulas.

29. De lo anterior, resulta preciso indicar, ante el manifiesto de la parte recurrente que, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la Corte de Casación mediante algún medio que tienda a declarar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa, como en la especie, o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: *a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado*.

30. Conviene acotar, luego de observar el expediente formado con ocasión del presente recurso de casación, que la parte recurrente no puso en condiciones a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de establecer la realidad de los hechos alegados, al no haber realizado el depositó de los referidos contratos de venta a los que hace alusión, para así determinar fehacientemente si real y efectivamente los jueces de fondo dieron o no, un alcance diferente a su contenido o establecieron situaciones de hecho y derecho que no contiene el recurso contencioso tributario, o peor aún, se les hayan atribuidos consecuencias jurídicas erróneas derivadas de la

interpretación de su contenido; de modo que, es un requisito indispensable para denunciar el aludido agravio, que sea aportado el o los documentos cuya tergiversación se invoca, lo que no sucedió, encontrándose en ese sentido, impedida esta sala de verificar el vicio mencionado sin los contratos depositados en el expediente, por lo que procede rechazar el primer medio de casación analizado.

31. Para apuntalar el tercer medio de casación la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación sobre la naturaleza de los contratos, no obstante haber alegado que las operaciones eran aportes a fideicomiso amparados por la Ley núm. 189-11, asumiendo como verdades absolutas las afirmaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

32. Aduce, además, que el tribunal *a quo* realizó una motivación insuficiente en cuanto al rechazo de la excepción de prescripción, al limitarse en constatar que hubo una notificación de inicio de fiscalización en septiembre de 2023 y no realizar el cómputo detallado de los plazos para cada obligación tributaria, es decir, ITBIS mensual, ISR anual, ya que, para el ISR 2022, la prescripción podría no haber operado, pero el argumento del recurrente abarcaba la actividad comercial desde 2001 y posibles períodos

anteriores, de lo cual, el tribunal realizó una generalización simplista, sin verificar si la interrupción fue eficaz para todos los conceptos reclamados.

33. Finalmente, señala, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos, al reconocer, por un lado, en la cronología del proceso que el contribuyente depositó rectificativa y escrito de descargo con argumentos sobre el fideicomiso, y, por otro lado, concluye, que el recurso es mal fundado y carente de pruebas, sin analizar el contenido de las pruebas que reconoció fueron depositadas.

34. En el desarrollo del medio invocado, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 22 de la presente decisión.

36. **En cuanto a la falta de motivación**. El recurrente alega *falta de motivación* por parte del tribunal *a quo* al no realizar un análisis del cómputo de los plazos de la obligación tributaria y de la naturaleza de los contratos. Al respecto, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha reiterado en cuanto a la falta de motivación, que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de*

la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[4].

37. Asimismo, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[5].

[4] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023, BJ. 1348, pág. 3870

38. En ese contexto, al verificar íntegramente la sentencia impugnada, se advierte, que la parte recurrente solicitó en su recurso contencioso tributario, textualmente, lo siguiente: … *Dado que una de las acciones realizadas por el recurrente que está siendo determinado de oficio por la DGII es la declaración del ITBIS, se ha de determinar el momento de la declaración de ese impuesto para fines del cómputo del plazo de la prescripción conforme los artículos 21 y 22 del Código Tributario; En vista de todo lo anterior, es que procede que ese Honorable Tribunal declare la inadmisibilidad de la determinación de oficio y cobro de impuestos, en tanto que conforme a la página 4 de la resolución hoy impugnada, se cuestionan en esencia operaciones comerciales que datan del año 2001, lo cual supone de manera formal que cualquier acción del Fisco que se derive de estas se encuentra formalmente extinguida por concepto de prescripción, lo cual supone su nulidad absoluta*" (sic).

39. A propósito de lo indicado, los jueces de fondo para rechazar la prescripción planteada expusieron, que: … *33. En ese tenor, resulta de vital importancia determinar si en el caso que nos ocupa había transcurrido a la fecha del cobro de los impuestos reclamados por la administración tributaria el plazo de tres años de la prescripción contemplado en el artículo 21 del Código Tributario, o si se han conjugado alguna de las variantes que hacen que la prescripción de la deuda se haya suspendido por el término de dos años más en la manera referida por el artículo*

24 del Código de Tributario. Es preciso indicar que la parte recurrente hace alegación de que en esencia se cuestionan operaciones comerciales que datan del año 2001, establecida en la página 4 de la resolución hoy impugnada, lo cual supone que lo que se derive de esta se encuentra prescrito; hemos podido verificar dicha resolución hace referencia: d) En cuanto al fondo: En el presente caso se pudo verificar que el contribuyente, es una persona jurídica que inició sus operaciones comerciales en fecha 17 de enero de 2001, con fecha de cierre de operaciones en el mes de diciembre de cada año, y tiene como actividad principal registrada en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de esta institución la de "bancas de apuestas"4; lo que la parte recurrida establece es el inicio de la operaciones del contribuyente, no así el impuesto o periodo que se pretende cuestionar en dicha resolución, ya que al verificar lo que esta pretende en la referencia de los impuestos Sobre la Renta (IR-1) del periodo fiscal año 2022, además conforme se ha podido apreciar en la glosa procesal con el inicio de la fiscalización y posterior emisión de la resolución hoy atacada conforme establece los artículos 23 y 24 de la ley núm. 11-92 (Código Tributario), suspende o interrumpe el plazo de prescripción, razón por la cual este colegiado estima procedente rechazar como al efecto en este aspecto el recurso interpuesto, procediendo a analizar otros puntos de su recurso.

40. Cabe resaltar que, la prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el

reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo para cumplir con ella.

41. Sobre lo anterior, el artículo 21 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: *a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.*

42. Asimismo, el artículo 23 de dicho texto legal, establece cuándo se interrumpe el término de prescripción, a saber*: a) Por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración. b) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación. c) Por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda*". (sic)

43. Del análisis de los motivos expuestos por el fallo atacado, se puede advertir que los jueces del fondo, para rechazar la solicitud de prescripción del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del período fiscal del año 2022, indicaron que la prescripción había sido suspendida e interrumpida con el inicio de la

fiscalización y posterior emisión de la resolución atacada conforme los artículos 23 y 24 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), razón por la que no se verifica una falta de motivación, más aún, y no menos importante, cuando en el cuerpo de la decisión se hizo constar de manera detallada el procedimiento seguido por la Administración Tributaria a los fines de requerir el pago del impuesto, del cual, el recurrente no realizó en apoyo de sus pretensiones los aportes correspondientes para demostrar lo contrario, razones por las cuales se desestima dicho argumento.

44. En lo que respecta a la falta de motivación en cuanto a la naturaleza de los contratos, se advierte, contrario a lo alegado por el recurrente, que los jueces de fondo se refirieron, de acuerdo con el considerando 52 de la sentencia impugnada, que la parte recurrida aportó los contratos que generaron las inconsistencias, y al verificar su contenido pudo comprobar *que los mismos no fueron pactados bajo el régimen de fideicomiso*, contrario a lo alegado por [redacted], resultando ser esta una de las razones por la que, como consecuencia de lo anterior el recurso contencioso tributario fue rechazado; dejando por sentado además, que la parte recurrente no puso en condiciones a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de referirse a la legalidad de referidos contratos, al no haber realizado su depositó; de modo que, es un requisito indispensable para

denunciar el aludido agravio, que sea aportado el o los documentos cuya tergiversación se invoca, lo que no sucedió, motivos estos, que no convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación que conlleve a una transgresión del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, al haber realizado una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando y haciendo una correcta interpretación de la normativa legal dispuesta por el legislador, motivos por lo que rechaza este aspecto del tercer medio de casación analizado.

45. **En cuanto a la contradicción de motivos.** El recurrente alega contradicción al reconocer los jueces de fondo, por un lado, que el contribuyente depositó rectificativa y escrito de descargo con argumentos sobre el fideicomiso y, por otro lado, que el recurso es mal fundado y carente de pruebas. El Tribunal Constitucional se ha referido a la contradicción de motivos y el cual comparte esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo que: *(…) para que exista el vicio de contradicción de motivos (…) es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejen sin*

motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables[6].

46. Asimismo, ha reiterado esta Corte de Casación que, *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[7].

47. Al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar el recurso contencioso tributario no se advierte que los jueces de fondo hayan incurrido en el vicio denunciado, pues de su análisis no se manifiesta una justificación jurídica confusa, contradictoria o aérea que impida a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia apreciar el razonamiento dado por ellos en la decisión atacada; por el contrario, al verificar las razones expuestas, se verifica en cuanto a los aspectos externados por el recurrente en cuanto al depósito de descargo con argumentos de fideicomiso, que dicho alegato no es motivo para que el tribunal *a quo* tome como válido sus fundamentos, más bien, tales alegaciones deben estar robustecidas con las pruebas que la respaldan, lo que no ocurrió en la especie, razón por la que su recurso no prosperó, estableciendo en ese sentido los jueces de fondo

[6]Sentencia TC/0694/17 de fecha 8 de noviembre de 2017 y reiterada por sentencia TC/0151/24 de fecha 9 de julio de 2024, párrafo 10.9.
[7]Cas. Civ. núm. 7, 14 de mayo 2008, BJ. 1170, pp. 70-81.

argumentos convincentes, motivados, que respaldan su decisión, apoyado de las pruebas aportadas y sin que al hacerlo se evidencie el agravio invocado por el recurrente, de manera que los argumentos que sustentan los aspectos del tercer medio de casación propuesto carecen de fundamento y deben ser rechazados.

48. Para apuntalar el cuarto medio de casación la parte recurrente, alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a las reglas de la carga de la prueba y debido proceso al confirmar ajustes fiscales basados en cruces de información con terceros y obligar al contribuyente a probar un hecho negativo, invirtiendo legalmente el fardo de la prueba; que además, los jueces de fondo no exigieron a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el aporte completo del expediente administrativo con los reportes de terceros, dictando sentencia basándose en pruebas que no fueron sometidas al escrutinio del contribuyente ni del propio tribunal, basándose en la fe de una de las partes, no obstante, haber aportado sus declaraciones y su contabilidad, que gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario eficaz, siendo la prueba en contrario de la administración tributaria una referencia abstracta a su sistema informático.

49. Finalmente, refiere el recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en una valoración arbitraria al desestimar las pruebas de descargo del

contribuyente (contratos, escritos de defensa) con el argumento genérico de que no eran suficientes, sin analizar su contenido.

50. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 22 de la presente decisión.

51. Es jurisprudencia de esta Tercera Sala que, *la teoría general sobre la carga de la prueba también incluye lo que se denomina carga dinámica de la prueba, la cual conlleva que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, en relación con dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos, argumentos o situaciones jurídicas cuyo efecto sea atribuir a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa*. De igual manera, también tendría ese mismo efecto, con relación a la carga de la prueba, *la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario*[8].

52. De lo anterior se advierte, contrario a lo alegado por la parte recurrente, quien no realizó depósito alguno ante los jueces de fondo ni ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que quedó acreditado de acuerdo con el análisis de la sentencia impugnada, que la Dirección General de

[8] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-25-2316, de 31 de julio de 2025.

Impuestos Internos (DGII), la cual realizó el depósito del fardo de las pruebas, actuó conforme a los principios del debido proceso administrativo, al haber realizado el depósito del expediente administrativo, concernientes, —entre otras, a la comunicación núm. OGCS FI [redacted], por medio del cual en fecha 28 de septiembre de 2023 fue notificado el recurrente, los reportes del sistema SECCON, el formulario de citación, la resolución de determinación OGCSTGO-20240121, de fecha 13 de febrero de 2024, la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 16 de abril de 2024, la relación de inconsistencias, sobre todo, y no menos importantes, los referidos contratos de ventas de inmuebles que generaron dichas inconsistencias— evidenciándose que el contribuyente fue debidamente notificado, informado y emplazado para ejercer su derecho de defensa quien, a esos fines, manifestó que la diferencia detectada en la inconsistencia se debía a ingresos del fideicomiso con una fiduciaria, la cual estaba exenta de pago de impuestos, lo cual deja en evidencia que no se trató que los ajustes fiscales estaban basados específicamente en cruces de terceros, sino de constataciones documentales que debían ser suplidas por el recurrente.

53. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado con la naturaleza de los contratos, los cuales generaron la inconsistencia detectada, recaía sobre el actual recurrente la prueba en contrario de los hechos que

configuraban sus alegatos respecto de que los mismos se encontraban pactados bajo el régimen de Fideicomiso de la Ley núm. 189-11, pues la carga de la prueba depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien la alega, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería, en el caso de la especie la alegada por el recurrente, quien no demostró ante el tribunal *a quo* ni mucho menos ante esta Corte, lo anteriormente indicado, más bien, fue la administración tributaria la cual, con el aporte de los referidos contratos justificó que traía razón cuando al ser analizados por los jueces de fondo pudieron comprobar que no estaban realizados bajo el régimen de fideicomiso, motivos por lo que procede rechazar este cuarto medio de casación analizado.

b) en relación con el segundo y quinto medios de casación propuestos, sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional objetivo

54. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al segundo y quinto medios de casación, alegando

una violación al principio de legalidad tributaria y neutralidad fiscal, violación al principio de culpabilidad y debido proceso en la imposición de sanciones, recargos e intereses, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia.

55. En ese mismo orden, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

56. Se requiere con ello significar que, la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

57. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

58. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0078742
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00058, de fecha 30 de enero de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1244224
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hipermercado Nueva Visión, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0702 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00332, de fecha 22 de septiembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1244224
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hipermercado Nueva Visión, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida la razón social Hipermercado Nueva Visión SRL., la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de una alegada dimisión justificada [redacted] interpuso una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Hipermercado Nueva Visión, SRL., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 348-2023-SSEN-00277, de fecha 20 de diciembre de 2023, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a la referida razón social al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos en los valores siguientes; pago prestaciones laborales, derechos adquiridos,

indemnización por aplicación del artículo 95, numeral 3ro., del Código de Trabajo y rechazó la demanda por concepto de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Hipermercado Nueva Visión, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00332, de fecha 22 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 348-2023-SSEN-00277, de fecha 20 del mes de diciembre del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo revoca en todas sus partes la sentencia núm. 348-2023 SSEN-00277, de fecha 20 del mes de diciembre del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por lo que se declara Justificado el despido ejercido por la razón social Híper Mercado Nueva Visión, SRL., por lo que se rescinde el contrato de trabajo existente entre las partes con responsabilidad para la ex trabajadora Sra. [redacted]; y en consecuencia rechaza el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos por los motivos fundamentados en esta Sentencia. **TERCERO:** Condena a la recurrida Sra. [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Comisiona al Ministerial [redacted], alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1244224
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hipermercado Nueva Visión, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Insuficiencia de pruebas. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Falta de base legal. **Cuarto medio:** Insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Hipermercado Nueva Visión, SRL., conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

8. Conforme establece el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado

en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo; estableciendo, el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.

9. En ese contexto, en el expediente consta el acto núm. 1485/2025 de fecha 25 de noviembre de 2025, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Prolongación Independencia S/N, sector Kennedy, San Pedro de Macorís, lugar en el cual tienen su domicilio la sociedad comercial Hipermercado Nueva Visión, SRL., de conformidad con la sentencia hoy

impugnada, expresando que habló personalmente con [redacted] (empleada), quien dijo tener calidad para recibirlo sin que hasta la fecha la parte recurrida haya depositado escrito contentivo de memorial de defensa ni el acto de notificación del mismo, por lo cual procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso

10. Previo a decidir sobre el fondo del recurso, la Tercera Sala de la Corte de Casación examinará, de oficio, la admisibilidad del recurso de casación en lo referente a la cuantía de las condenaciones impuestas, con la finalidad de determinar si superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

11. Conviene precisar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, la cual, con respecto del régimen de la cuantía, establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una*

condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

10. El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 19 de mayo de 2023 momento en el cual se encontraba vigente la resolución núm. 1/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salario y estableció un salario mínimo de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00) para los trabajadores de empresas grandes, aplicable a la especie, debido a que la empresa demandada no aportó ningún elemento probatorio tendente a establecer la categoría exacta de la empresa, por lo cual, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil con 00/100 (RD$483,000.00).

11. Conviene precisar que la decisión número 336-2025-SSEN-00332 dictada en fecha 22 de septiembre de 2025 por la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís no contiene condenaciones pecuniarias y sobre el particular, ha sido criterio de la corte de casación que en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria del tribunal de primer grado para determinar la

admisión o no del recurso de casación, sobre la base del monto de las condenaciones previstas por el artículo 641 del Código de Trabajo.

12. En ese contexto, la sentencia del tribunal de primer grado impuso condenaciones que ascienden a los montos y conceptos siguientes: a)-quince mil cientos cincuenta y siete pesos con 24/100 (RD$15,157.24) por concepto de (28) días de preaviso; b)- veintinueve mil setecientos setenta y tres pesos con 15/100 (RD$29,773.15) por concepto de (55) días de auxilio de cesantía; c)-cuatro mil ochocientos setenta y dos pesos con 01/100 (RD$4,872.01) por concepto del pago de (9) días de vacaciones; d) cinco mil trescientos setenta y cinco pesos con 00/100(RD$5,375.00) por concepto de la proporción del salario de navidad correspondientes al año 2023; e)- diez mil cientos cincuenta pesos con 02/100(RD$10,150.02) por concepto de la proporción de (45) días de la participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2023; f) setenta y siete mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$77,400.00) por concepto de las condenaciones establecidas en el artículo 95 numeral tercero del Código de Trabajo; para un total de ciento cuarenta y dos mil setecientos veintisiete pesos con 42/100 (RD$142,727.42), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo cual procede declarar inadmisible el presente recurso, sin necesidad de

valorar los medios propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo cual aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Hipermercado Nueva Visión, SRL., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00332, de fecha 22 de septiembre de 2025 dictada por la Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1244224
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hipermercado Nueva Visión, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-20-01719
Solicitud núm.: 2025-R0798642
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0791

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500542 de fecha 29 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-20-01719
Solicitud núm.: 2025-R0798642
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], actuando en calidad de continuadora jurídica de [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2025, en el centro de servicio presencial secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted], [redacted], [redacted] y Crystal Gómez.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en partición de bienes inmuebles fomentados durante relación de hecho, incoada por [redacted] contra [redacted], con relación a las designaciones catastrales posicionales núms. [redacted]01 y [redacted]96, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 202300014 de fecha 23 de enero de 2023, que rechazó la excepción de declinatoria ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago propuesta por la parte demandante y fijó la fijación de audiencia para el día viernes 21 de abril de 2023, a las 09:00 a.m., a los fines de continuar con la instrucción del proceso.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500542 de fecha 29 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025) de la parte recurrente por falta de concluir, no obstante haber quedado citado a tales fines por audiencia. **SEGUNDO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte y uno (21) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), interpuesto por la señora [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado [redacted], contra la sentencia No. 202300014 de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras del distrito judicial de Jurisdicción Original de Santiago. **TERCERO:** ORDENA notificar esta Sentencia mediante el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a todas las partes involucradas y remitir el presente expediente a la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, para que continúe conociendo de la litis que se trata" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas.

Exp. núm.: 0495-20-01719
Solicitud núm.: 2025-R0798642
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Violación a las reglas de motivación, tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho a la prueba. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por ausencia de debida motivación" (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

7. La parte recurrida [redacted] solicita, de manera incidental en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sustentado en las siguientes causales: a) por lo dispuesto en el artículo 10, numeral 3 de la ley núm. 2, por considerar que la sentencia recurrida no pone fin al proceso ni ordena su suspensión o sobreseimiento, y, por tanto, no resulta susceptible de ser recurrida casación; b) por extemporaneidad, al haberse interpuesto el recurso fuera del plazo de 20 días hábiles que dispone el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación, partiendo de que fue notificada el 24 de junio de 2025 mediante acto

núm. 946-2025; c) por incumplir con los presupuestos de admisibilidad establecidos en el artículo 10 de la referida ley de casación, en lo relativo al interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad por no ser la sentencia recurrible en casación

9. De la lectura íntegra de la sentencia ahora impugnada en casación se constata que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, que a su vez rechazó la excepción de declinatoria ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago propuesta por la parte demandante y ordenó la fijación de audiencia para continuar con la instrucción del proceso; ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de concluir y ordenó notificar a las partes, remitiendo el expediente al tribunal de origen para que continúe conociendo de la litis. Por tanto, tratándose de una decisión definitiva respecto del recurso interpuesto, contrario a lo alegado por la parte recurrida sí es recurrible en casación, por lo que el incidente de inadmisibilidad planteado debe ser rechazado, sin que sea necesario hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

b) en cuanto a la inadmisibilidad por extemporaneidad

10. La parte recurrida plantea que el recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles que establece el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tomando como punto de partida la supuesta notificación de la sentencia recurrida realizada el 24 de junio de 2025, mediante el acto núm. 946-2025. Sin embargo, este tribunal constata que, en la especie, la parte recurrida no ha incorporado al expediente copia del acto de notificación de la sentencia que sirve de fundamento a su incidente, lo cual impide verificar la fecha precisa en que la parte recurrente tuvo conocimiento formal de la decisión impugnada.

11. En virtud de lo anterior, al no haberse aportado el acto de notificación de la sentencia, procede rechazar el incidente de inadmisibilidad por extemporaneidad formulado por la parte recurrida.

c) en cuanto a la inadmisibilidad por violación al artículo 10, numeral 3 de la ley núm. 2-23

12. Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que*

enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional[1].

13. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que *El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto de 2023. BJ. 1353.

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto de 2023. BJ. 1353.

14. En esas atenciones, el presente caso trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la precitada Ley de casación por tratarse de un asunto relativo a la competencia de los tribunales, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, por lo que procede desestimar el incidente analizado, *y se procede a examinar los medios del recurso de casación*.

15. Para apuntalar un aspecto de su primer medio, la parte recurrente alega, que el tribunal *a quo* vulneró el derecho a la prueba, al omitir pronunciarse sobre las medidas de instrucción solicitadas por ella. Esta garantía ha sido definida y explicada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0588/19….

16. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[3]*; en ese orden, sostiene además que, son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[4]. Finalmente, se ha indicado que,

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[5].

17. Del análisis del referido aspecto, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a formular alegaciones genéricas sobre una supuesta omisión de estatuir, sin indicar de manera precisa cuáles medidas de instrucción no fueron ponderadas por el tribunal *a quo*. Al carecer de una exposición razonada que permita a esta Tercera Sala examinar la existencia del vicio denunciado, dicho aspecto del medio analizado carece de contenido ponderable y, por tanto, resulta inadmisible conforme a los principios que rigen el recurso de casación.

18. Para apuntalar los demás aspectos de su primer y un aspecto de su tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de aprobación de las pruebas aportadas al debate en fecha 10 de noviembre de 2020, tanto en primer grado como ante la alzada, y específicamente los siguientes documentos: a) el acto de alguacil número 502/2022 de fecha 8 de

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

septiembre de 2022, instrumentado por [redacted] alguacil de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, que contiene demanda en partición de bienes incoada por [redacted], presentada ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; b) Comprobante de recepción identificado con el núm. 2[redacted] y solicitud núm. 2022-R0089318, contentivo de designación de sala y la fijación del impuesto correspondiente a la citada demanda en partición; que el tribunal *a quo* desconoció la forma en que se realiza el apoderamiento de los tribunales civiles, la cual, conforme a la práctica, se realiza inicialmente por vía extrajudicial. En ese sentido, afirma que desde el momento en que una persona es emplazada para comparecer ante un tribunal ordinario, este último se considera apoderado, quedando únicamente pendiente la formalidad de comunicar dicho apoderamiento para la designación de sala, o, en su caso, la fijación de audiencia, como consta en el acuse de recibo núm. 2022-R0089318; asimismo, sostiene, que la sentencia impugnada carece de una motivación adecuada, incumpliendo con las exigencias de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

19. La valoración de los aspectos reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso seguido en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos que obran en el expediente,

destacándose lo siguiente: a) que [redacted] incoó una litis sobre derecho registrado en partición de bienes inmuebles, fomentado durante la relación de hecho, contra [redacted], en relación con las designaciones catastrales posicionales núms. [redacted]01 y [redacted]96, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago. La Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción de Santiago quedó apoderada del caso. En la instrucción de la litis, la parte demandante propuso una excepción de declinatoria de la litis ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, sustentada en la existencia de un proceso vigente ante dicho tribunal; solicitud que fue rechazada mediante la sentencia núm. 202300014 de fecha 23 de enero de 2023, ordenándose la continuación del proceso y fijándose audiencia para el día 21 de abril de 2023; b) que no conforme con esa decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación contra esa decisión, quedando apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual rechazo el recurso, mediante la sentencia, objeto del presente recurso de casación.

20. Para sustentar su decisión de rechazar el recurso, el tribunal *a quo* sostuvo, lo siguiente:

"6. El presente recurso fue interpuesto contra una decisión que rechaza declinatoria por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago, esbozando como motivos el juez a quo que: "si bien es cierto reposan en el expediente tanto el acuse de recibo

de instancia tendente a "solicitud de fijación de audiencia", cuya fecha cierta figura ser veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), así como el acto de alguacil No. 502/2022, de fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), contentivo de notificación de demanda en partición de bienes a requerimiento de [redacted], a la señora [redacted]; no menos cierto es que ambos elementos no implican la existencia de un proceso vigente por ante el Tribunal Ordinario al cual se procura la declinatoria, y cuyo apoderamiento deviene de una serie de procedimientos que culminan en un auto de designación de sala que, a la fecha, no ha sido aportado"1 . 7.- Por su instancia recursiva, la parte recurrente procura la revocación de la decisión de marras y que sea remitido el expediente de marras por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago, bajo la simple motivación de que "(…) salta a la vista, que le órgano a-quo, hizo una mala administración de los hechos que caracterizaron el diferendum, y por igual, inaplicó o mal aplicó las disposiciones legales llamadas a resolver el mismo (…)". Pedimentos a los que se opone la parte recurrida, por no haber aportado pruebas que justifiquen la declinatoria del presente proceso a la jurisdicción civil y la consiguiente ratificación de la decisión. 8.- Que, si bien el artículo 56, párrafo IV de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario dispone: "Cuando una partición se tome litigiosa, y una de las partes solicite la declinatoria por estar la jurisdicción ordinaria conociendo del caso, la jurisdicción Inmobiliaria debe declinar el mismo"; en la especie, no obra entre el legajo de elementos probatorios certificación, auto u oficio de designación alguno que permita a este Tribunal determinar de manera fehaciente que existe un Tribunal ordinario apoderado de una acción en justicia de igual naturaleza a la que nos ocupa. En este sentido, no habiendo hecho uso la parte recurrente de la prerrogativa conferida por el efecto devolutivo propio del recurso de apelación, aportando elementos probatorios que permitan variar lo juzgado por el juez de primer grado, no existe otra vía más que la del rechazo del

recurso de apelación interpuesto y la consecuente confirmación de la decisión recurrida" (sic)

21. Contrario a lo sostenido por la parte recurrente, se verifica que el tribunal *a quo* valoró expresamente las pruebas invocadas en apoyo a su solicitud de declinatoria, en particular el acto de alguacil núm. 502/2022, contentivo de la notificación de una demanda en partición de bienes, así como el comprobante de recepción núm. 2[redacted]. Sin embargo, concluyó de forma razonada al igual que el tribunal de primer grado, que tales documentos no constituían prueba fehaciente del apoderamiento de la jurisdicción ordinaria, por cuanto no se aportó ningún auto, certificación u oficio de designación de sala que acreditara la existencia de un proceso judicial formalmente iniciado. A ello se agrega que, en la jurisdicción de alzada, la parte recurrente no hizo uso del efecto devolutivo del recurso para incorporar nuevos elementos que desvirtuaran lo decidido en primer grado, limitándose a reiterar las mismas pruebas ya conocidas y valoradas, y que ahora ante esta Tercera Sala alega no fueron ponderadas. En consecuencia, no existiendo elementos distintos que justificaran variar la decisión apelada, el tribunal *a quo* actuó conforme al derecho. Por tanto, no se configuran los vicios alegados bajo estudio, razón por la cual los aspectos de casación examinados deben ser desestimados.

22. Apunta la parte recurrente en su segundo medio de casación, en esencia, lo siguiente: que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización al

atribuir a los hechos y pruebas aportadas un alcance distinto al que realmente poseen, específicamente respecto de los documentos que acreditaban el inicio del apoderamiento formal de la jurisdicción ordinaria para conocer una demanda en partición de bienes. Entre dichas pruebas se incluyen el acto de alguacil núm. 502/2022, que contiene la demanda en partición incoada ante la jurisdicción civil, y el comprobante de recepción núm. 2[redacted], contentivo de la solicitud de asignación de sala y fijación de audiencia; elementos que, de haberlos valorados correctamente, demostraban la procedencia de la solicitud de declinatoria planteada. Sin embargo, el tribunal rechazó dicha petición bajo el alegato de falta de prueba fehaciente, desconociendo el valor probatorio de los documentos presentados, lo que vulnera las reglas de la sana crítica y afecta el debido proceso.

23. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza*[6]. sin embargo, los jueces no incurren en este vicio cuando, dentro de su facultad de apreciación de la prueba, exponen en su decisión motivaciones claras y suficientes que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216

24. Asimismo, en relación con la desnaturalización documentos ha sido juzgado *que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción*[7].

25. Aunque la parte recurrente depositó los documentos que afirma fueron desnaturalizados, del análisis de los motivos que sustentan la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha comprobado que, contrario a lo alegado, el tribunal *a quo* no otorgó a los hechos ni a las pruebas un alcance distinto al que realmente poseen. En efecto, valoró expresamente los elementos invocados en apoyo a la solicitud de declinatoria, en particular los señalados en el medio bajo estudio, y motivó de forma clara y suficiente su decisión, descartando su eficacia probatoria por no acreditar fehacientemente el apoderamiento de la jurisdicción ordinaria. En tales condiciones, no se configura el vicio de desnaturalización denunciado, razón por la cual el medio de casación examinado debe ser desestimado.

26. Para apuntalar el último aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente, alega en esencia, que, para justificar el fallo impugnado, el

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 0216/2020, 26 de agosto 2020, BJ. 1311

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte se limitó a indicar que no le fueron aportadas "pruebas fehacientes" de que la jurisdicción ordinaria estuviera apoderada, a pesar de constar en el expediente el acto de demanda que formalizaba dicho apoderamiento, instrumentado de forma extrajudicial a requerimiento de la ahora exponente. Limitarse a afirmar que "no le fueron aportadas pruebas fehacientes", sin exponer las razones por las cuales las pruebas existentes en autos no alcanzaban tal carácter, constituye una omisión que deja huérfana de motivación a la decisión recurrida. Para cumplir con el deber constitucional de motivación, el tribunal debió explicar por qué las pruebas presentadas no le merecían credibilidad suficiente, y en qué medida resultaban inidóneas o insuficientes para sustentar lo alegado. Al no hacerlo, e incurrir en una afirmación genérica sin ponderación concreta, la sentencia viola los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13, al precisar que el juez tiene el deber de exponer las razones fácticas y jurídicas que fundamentan su decisión, siendo este un elemento esencial del debido proceso. En consecuencia, al no haberse expuesto de forma clara y suficiente la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho aplicable, la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de motivación, lo cual constituye causa suficiente para su anulación.

27. En cuanto a la alegada falta de motivación de la sentencia impugnada, por considerar que el tribunal *a quo* no explicó por qué las pruebas aportadas no fueron consideradas fehacientes para acreditar el apoderamiento de la jurisdicción ordinaria; del examen del fallo impugnado se constata que el tribunal *a quo* expuso de manera clara y razonada las razones por las cuales desestimó los documentos aportados, al confirmar lo decidido por el juez de primer grado y que describe en el párrafo 6 de su decisión, estableciendo que ambos elementos de pruebas (acto núm. 502/2022 y el acuse de recibo núm. 2022-R0089318) no eran suficientes para acreditar la existencia de un proceso judicial formalmente iniciado, al no haber sido acompañado de otros documentos.

28. En esas atenciones, contrario a lo alegado, la sentencia impugnada cumple con el deber constitucional de motivación exigido por los artículos 68 y 69 de la Constitución, al ofrecer fundamentos fácticos y jurídicos suficientes que permiten conocer las razones del fallo y ejercer el control de legalidad propio de esta vía extraordinaria. En consecuencia, no se configura el vicio denunciado, por lo que el aspecto ponderado del tercer medio de casación debe ser rechazado.

VI. Sobre la solicitud de condenación por temeridad del recurrente

29. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicita que se condene a la parte recurrente como a su abogado constituido a una multa civil equivalente a al pago de una indemnización no menor al equivalente de 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado, por haber interpuesto un recurso de casación ostensiblemente abusivo, temerario, de mala fe, inadmisible y dilatorio, en atención a las disposiciones del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

30. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece en su artículo 56 lo siguiente: …*El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo*.

31. En ese tenor, la referida parte recurrida se ha limitado a señalar que la parte recurrente ha ejercido su recurso de casación abusivo, temerario, de mala fe y que además resulta inadmisible y dilatorio, sin embargo, no expone de manera concreta en cuáles hechos se encuentra caracterizada una mala fe, abuso y temeridad que puedan dar lugar a la indemnización solicitada.

32. Es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

33. Por tal motivo, el solo hecho de que el recurso resultare inadmisible o fuere rechazado no implica automáticamente la condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe, situación que no se puede establecer de manera plena en el presente caso por lo que, en consecuencia, se rechaza esta pretensión.

34. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0495-20-01719
Solicitud núm.: 2025-R0798642
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500542 de fecha 29 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00260
Solicitud núm.: 2025-R0908184
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0737

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de Abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00469, de fecha 5 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00260
Solicitud núm.: 2025-R0908184
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogado constituido de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Magín [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2020, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted]-Prats, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 17 de febrero de 2026, suscrito por Fadulia [redacted], Procuradora Adjunta de la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si*

todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

6. No conforme con la resolución de reconsideración núm. 1255-12, emitida en fecha 22 de octubre de 2012 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), [redacted] interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00469, de fecha 5 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARAR regular y valido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor [redacted], en fecha 12 de noviembre de 2012, contra la Resolución de Reconsideración núm. 1255-12, dictada en fecha 22 de octubre del año 2012, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haberlo incoado conforme las disposiciones aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al FONDO el presente Recurso Contencioso Tributario incoado por el señor [redacted], en fecha 12 de noviembre de 2012, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. 1255-12, dictada en fecha 22 de octubre del año 2012, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).

TERCERO: ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conocer el fondo del Recurso de Reconsideración. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falsa, errónea interpretación y aplicación de la ley 11-92 que instituye el Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida solicita a través de su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente no

desarrolla de manera eficaz los medios propuestos en el recurso, lo que deviene en la inadmisibilidad de este.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. A partir de lo anterior expuesto, es menester recordar, que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisibilidad del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento. En consecuencia, se procede con el análisis del medio propuesto en el presente recurso de casación.

12. Para apuntalar su único medio de casación la parte ahora recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* basó su decisión sobre el argumento de que la administración tributaria no aportó la resolución de determinación con el acuse de recibo de la parte ahora recurrida, lo cual resulta ser totalmente infundado y carente de fundamentos de hechos y derechos ya que al analizar la sentencia objeto de recurso se podrá denotar que se evidencian motivaciones intrínsecamente y únicamente ligadas a la supuesta falta de prueba por parte de esta administración, extralimitando su decisión sobre argumentos infundados.

13. Asevera la parte ahora recurrente que el acto administrativo en el primer párrafo de su primera página se indica que la fecha de notificación de la resolución de determinación E-ALMG-CEF2-00562-2011 es 09/11/2011, y sobre esa base es que en el último párrafo de la página 4 se desarrolla el conteo del plazo a los fines de determinar si procede la admisión del recurso en cuanto al plazo de interposición.

14. Continúa alegando la parte ahora recurrente que ante este plenario fue aportado la instancia introductoria del recurso de reconsideración interpuesto por el señor [redacted] en fecha 04/01/2012, por intermediación de su abogado el Lcdo. [redacted], en la cual se puede confirmar que la resolución de determinación fue notificada en fecha 09/11/2011 y el recurso de reconsideración fue interpuesto en fecha

04/01/2012, ya habían transcurrido más de los 20 días que en ese momento el legislador dispuso para la interposición del recurso de reconsideración en sede administrativa, por lo que, el tribunal superior administrativo se equivoca al indicar que la fecha de notificación de la resolución de determinación no es conocida por falta de depósito de la misma y que a pesar de que el acto objeto de recurso en dicha instancia contenida de forma expresa las fechas envueltas, el tribunal *a quo* ordena que sea conocido un recurso que fue interpuesto sin cumplir con las formalidades dispuesta por el legislador en los artículos 57 del código tributario y 53 de la Ley núm. 107-13.

15. Plantea la parte ahora recurrente que el acto administrativo está investido de una validez legal, validez que el señor [redacted], no pudo inhabilitar, pero por el contrario el tribunal *a quo* si estatuyó inhibiendo ese acto de esa validez sobre la base de argumentos inspirados en su intima convicción sin ningún medio.

16. Incluye la parte ahora recurrente que en la resolución de reconsideración se indica la fecha de la notificación de la resolución de determinación fue el 9/11/2011, preguntamos ¿Aportó el señor [redacted] alguna prueba en la que se evidencia que la resolución de determinación E-ALMG-CEF2-00562-2011 no fue notificada en la fecha indicada en el acto investido de validez?, a lo que debemos responder un no. Entonces debemos indicar que el tribunal *a quo* tomó ideas sobre bases no expuestas en el recurso

contencioso y en vez de dar aquiescencia al contenido de un acto que no ha sido declarado invalido, opto por acoger sus pensamientos íntimos y materializarlos en una sentencia objeto del presente recurso.

17. Indica la parte ahora recurrente que para demostrar que la fecha de notificación de la Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-00562-2011 es 09/11/2011, en el presente escrito se deposita la indicada resolución la cual fue notificada en el domicilio del señor [redacted] y fue debidamente recibida por la Sra. [redacted], RNC [redacted]9, quien era soda de la empresa [redacted] & ASOCIADOS, RNC 101854391. (Ver pantalla del Sistema de Información Cruzada de esta Institución, adjunta al presente escrito).

18. De ahí que el tribunal *a quo* yerra al querer sustentar su decisión sobre la base de que esta administración no aportó prueba de la fecha de notificación de la resolución de determinación E-ALMG-CEF2-00562-2011 sin prueba para sustentar su decisión; que el tribunal *a quo* hizo caso omiso a los argumentos de defensa y obvió por completo los textos legales indicados en nuestro escrito de defensa, además hizo una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que, liberó de responsabilidad a un contribuyente que claramente violó todos los textos legales citados precedentemente y que por demás interpuso un recurso administrativo fuera del plazo de ley, y ahora el tribunal *a quo* pretende que la administración conozca el recurso de reconsideración aun habiendo sido

incoado fuera de plazo, por lo que es evidente que el tribunal *a quo* obvió todas y cada una de las disposiciones antes citadas, liberado de responsabilidad a un contribuyente sobre el cual se comprobó que interpuso fuera del plazo del recurso de reconsideración.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10. Luego del estudio del presente expediente, se advierte que el asunto controvertido consiste en determinar si la Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-00562-2011, fue notificada a la parte recurrente en fecha 09 de noviembre del año 2011 y si el recurso de reconsideración fue depositado ante la administración tributaria dentro del plazo de los 20 días establecidos en el artículo 57 del Código Tributario. (…) 12. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), para declarar inadmisible el Recurso de Reconsideración, realizó el siguiente análisis, en su Resolución de Reconsideración, la cual es objeto del presente recurso: "Considerando: Que esta Dirección General, ha verificado que en fecha 9 de noviembre de 2011, procedió a notificarle al señor [redacted], los resultados de la Determinación mediante Estimación de Oficio del impuesto sobre la Renta, correspondiente a los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009, mediante la Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-00562-2011, por lo que el plazo de veinte (20) días establecido en el artículo 57 de la Ley No. 11-92, para interponer el Recurso de Reconsideración en contra de la indicada decisión administrativa se inició el día diez (10) del mes de noviembre de 2011, y concluyó el día treinta (30) del mes de noviembre de 2011; y como este contribuyente procedió a interponer su instancia de Reconsideración por ante esta Dirección General en fecha cuatro (4) de enero del 2012, ya habían transcurrido treinta y cinco (35) días del plazo que la Ley establece para la interposición del aludido recurso". 15. Que luego de estudiar los argumentos del recurrente en ocasión del presente proceso, y de verificar los documentos

que integran el presente expediente, observamos que no se encuentra depositada copia de la notificación de la resolución de determinación de oficio, donde conste la recepción de la misma y el tribunal pueda verificar si la actuación de la administración se encuentra en el marco de la legalidad. 16. Que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) para declarar inadmisible por extemporáneo el Recurso de Reconsideración arguye, que utilizó la normativa legal del artículo 57 del Código Tributario, que establece el plazo de 20 días para ejercer el recurso de reconsideración, vigente al momento en que ocurrieron los actos y actuaciones entre el recurrente y la entidad recaudadora del Estado; sin embargo, de la glosa procesal se ha podido comprobar, que la parte recurrente alegó en su instancia de solicitud de reconsideración, que le fue notificada la Resolución de Determinación de Oficio que nos ocupa en fecha 16/12/2011, por lo que, corresponde a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) demostrar que le notificó dicha Resolución de Determinación al recurrente en fecha 09/11/2011 como lo estableció en la Resolución, hoy objeto del presente recurso, y no en fecha 16/12/2011 como argumenta el recurrente FREDIS NAPOLEÓN [redacted], cuestión que no ha ocurrido en la especie, en consecuencia, al no depositar el órgano tributario documento alguno que permitiera al tribunal comprobar la fecha de recepción de la resolución atacada en sede administrativa, no se ha podido determinar la fecha de la notificación, por ende no puede tomarse como punto de partida la notificación aludida por la DGII en la Resolución de Reconsideración, por lo que, entiende el tribunal procedente revocar la Resolución de Reconsideración núm. 1255-12 de fecha 22 de octubre del año 2012, y ordenar a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conocer en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración" (sic).

20. A partir de lo antes expuesto se advierte que, para acoger el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la parte ahora recurrente no aportó medio de prueba a través del cual pudiera

comprobarse cuando notificó la resolución de determinación a fin de realizar el cómputo del plazo para la interposición del recurso de reconsideración.

21. Que la parte ahora recurrente argumenta que los jueces del fondo incurrieron en una incorrecta valoración de los elementos de pruebas puesto que la resolución de determinación E-ALMG-CEF2-00562-2011 fue recibida por la Sra. [redacted], RNC [redacted]9, quien era socia de la empresa [redacted] & ASOCIADOS, RNC 101854391.

22. No obstante, se advierte que, si bien la parte ahora recurrente argumenta que la resolución de determinación E-ALMG-CEF2-00562-2011 fue notificada a la señora "[redacted], RNC [redacted]9", lo cierto es que el acto administrativo se encuentra dirigido contra FREDDYS NAPOLEÓN [redacted] y no existe elementos de prueba que demuestre que haya sido recibido por este.

23. En efecto, se advierte que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es que soporta el fardo de esta, atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado a la extemporaneidad del recurso de reconsideración por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 57 de la Ley núm. 11-92, recaía sobre la parte hoy recurrente la prueba de los hechos que configuraban su alegato

respecto a la notificación de la resolución de determinación E-ALMG-CEF2-00562-2011 a FREDDYS NAPOLEÓN [redacted], ya que, en definitiva, es la DGII la que pretende beneficiarse de su alegato de extemporaneidad del recurso administrativo en cuestión, razón por la que debe aportar la prueba de los hechos de los cuales deriva la consecuencia jurídica pretendida, situación que no ocurrió, por lo que procede desestimar este único medio de casación.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00469, de fecha 5 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1236361
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (Incabide) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0695

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la resolución núm. 0031-TST-2025-R-00401 de fecha 5 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1236361
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (Incabide) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (Incabide), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Estado dominicano, representado por el Ministerio Público, mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

4. El magistrado [redacted], no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso jurisdiccional contra la resolución núm. DNRT-R-2025-00201 de fecha 10 de octubre de 2025, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, en relación con el solar núm. 24-Ref, manzana núm. 2913, Distrito Catastral núm. 01, Distrito Nacional, interpuesto por [redacted], el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la resolución núm. 0031-TST-2025-R-00401 de fecha 5 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza, el recurso jurisdiccional interpuesto por el señor [redacted], y, en consecuencia, Confirma la resolución número DNRT-R-2025-00201, de fecha 9 de octubre del 2025, dictada por el Dirección Nacional de Registro de Títulos, en atención a los motivos de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al pedimento de inscripción de publicidad del proceso litigioso, rechaza el recurso y confirma los oficios de rechazo núm. [redacted]. ORH-[redacted]9 de fecha 9 de octubre de 2025, en atención a las motivaciones de esta resolución. **TERCERO**: Ordena el desglose y la entrega en manos de [redacted] o de sus abogados [redacted] y [redacted], o de la persona expresamente autorizada por cualquiera de ellos, de los documentos que, en

formato físico, estos hayan depositado en el expediente a través de instancia de fecha 14 de octubre de 2025" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de ley por incorrecta aplicación de la Ley núm. 86-11 y el artículo 45 de la Ley núm. 1494, e inaplicación de la jurisprudencia constitucional y de la Suprema Corte de Justicia que consagra la excepción de embargabilidad de los bienes del Estado en caso de créditos laborales. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir, falta de motivación y violación al principio de congruencia procesal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1236361
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (Incabide) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte correcurrida Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (Incabide), solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por: a) carecer de interés casacional en violación del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y b) inobservar las formalidades de motivación establecidas en los artículos 16 y 17 de la misma norma.

9. De su lado, la parte correcurrida Ministerio Público, igualmente solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional.

10. No obstante los pedimentos anteriores, por la solución que, de oficio, adoptará esta Tercera Sala que deriva en la misma consecuencia jurídica solicitada, resulta innecesario valorarlos.

11. Es importante destacar en este caso que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23 mencionada, establece que *El recurso de casación censura la no conformidad de la*

sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. - La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.

12. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *cuando se trate de un recurso de casación instrumentado contra una sentencia dictada con motivo a un recurso jurisdiccional, conocido de manera contradictoria, la indicada sentencia tendrá el carácter de una decisión dada en única y última instancia y, en consecuencia, será susceptible de ser recurrida en casación*[1].

13. En la especie, el presente recurso de casación ha sido interpuesto contra la resolución núm. 0031-TST-2025-R-00401 de fecha 5 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, producto de un recurso jurisdiccional conocido de forma graciosa, pues su contenido refleja que no fueron fijadas audiencias para su conocimiento y fallo, lo que permite establecer que se trató de un expediente con carácter administrativo.

14. En ese tenor, si bien del análisis de la referida resolución se verifica que tanto el Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (Incabide), como el

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 436, 27 de septiembre 2019, BJ. 1306

Ministerio Público, mediante instancias de fecha 27 de octubre de 2025, presentaron su oposición al referido recurso jurisdiccional, esto no resulta suficiente para desconocer el carácter administrativo con el cual fue resuelto dicho proceso ya que ha sido la misma Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario en su artículo 60 párrafos I, II y III, así como la resolución núm. 787-2022, contentiva del Reglamento General para los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, en sus artículos 62, 63 y 67, las que han establecido que los procesos contradictorios ante los tribunales de tierras se conocerán en dos audiencias o etapas: una de sometimiento de pruebas, en la que las partes presentarán un inventario escrito de las pruebas en la cual apoyan sus pretensiones, solicitarán al juez que requiera cualquier prueba que les resulte inaccesible y que deba ser ponderada, y que además, excepcionalmente, se podrá fijar nuevas audiencias en caso de que aparezcan nuevas pruebas, se revelen hechos o se planteen incidentes que a juicio del juez deban ser ponderados; y una audiencia de fondo, en la que las partes presentan sus alegatos y depositan sus conclusiones escritas; lo cual en modo alguno se verifica haya ocurrido en este caso.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la decisión impugnada mediante el presente recurso de casación con las condiciones

exigidas por el citado artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no constituye una sentencia definitiva dictada por un tribunal en última o única instancia, no es susceptible de ser recurrida en casación, por tanto procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario examinar los incidentes y medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1236361
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (Incabide) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la resolución núm. 0031-TST-2025-R-00401 de fecha 5 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0008352
Recurrente: Consorcio Empresarial Emproy Divisa, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0706

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio Empresarial Emproy Divisa, SA., contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00738, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0008352
Recurrente: Consorcio Empresarial Emproy Divisa, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Consorcio Empresarial Emproy Divisa, SA., representada por [redacted] y [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 17 de febrero de 2026 mediante acto núm. 190/2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; sin embargo, es necesario indicar, que en materia contencioso administrativo, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 172 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario, los artículos 26 y 30

de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

II.Antecedentes

4. En fecha 10 de noviembre de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. E-CEF2-00159-2010, notificando a la entidad Consorcio Empresarial Emproy Divisa, SA., los resultados del proceso de determinación del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales de los años 2007, 2008 y 2009, así como de los ingresos por venta de bienes y servicios grabados de Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los ejercicios fiscales de los años 2009 y 2007.

5. Posteriormente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó las comunicaciones ALSCA CC [redacted], ALSCA CC [redacted] y ALSCA CFSDI [redacted], informando a la entidad Consorcio Empresarial Emproy Divisa, SA., las irregularidades detectadas en lo

referente al IR3/2011, ITB/2011, IR3/2012, ITB/2012, IR2/2010, IR3/2011, ITB/2010 e ITB/2011, respectivamente.

6. En fecha 3 de agosto de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió un certificado de deuda a nombre de la entidad Consorcio Empresarial Emproy Divisa, SA., por el monto de RD$175,244,099.83, por conceptos de ACT, IR2, IR3 e ITBIS, desde el año 2008 hasta el 2013, y, luego, en fecha 12 de agosto de 2020, la indicada entidad presentó formulario de solicitud de facilidades de pago por deuda de ISR, ITBIS e Impuestos a los Activos de los períodos comprendidos entre el año 2007 y el 2009.

7. A su vez, en fechas 21 y 28 de octubre de 2020, y 18 y 26 de enero de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante comunicaciones núm. 1623, 1725, 286 y 627, informó a la entidad Consorcio Empresarial Emproy Divisa, SA., el incumplimiento de pago de las cuotas de varios acuerdos de pagos, por lo que fue la resolución núm. CP-A25-000441, de fecha 10 de marzo de 2025, por medio de la cual fue acogida parcialmente la solicitud de extinción de la obligación tributaria llevada a cabo por la entidad Consorcio Empresarial Emproy Divisa, SA.

8. En consecuencia, la administración tributaria rechazó la solicitud de prescripción del IR2 Impuesto a la Renta Sociedades (IRS), correspondiente a los períodos del los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y

2020, Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, Activos Imponibles correspondiente a los períodos del año 2020, IR3-otras retenciones y retribución en renta correspondiente a los períodos de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 e 112 - Anticipo Impuesto a las Rentas correspondiente a los períodos de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, en vista de que no se observan deudas, IR2 Impuesto a la Renta Sociedades (IRS), correspondiente a los períodos 12/2007 y 12/2009, e Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos 02-12/2007, 01-12/2008, 01-06/2009, 02-12/2010, 02-12/2011.

9. Posteriormente, inconforme, la entidad Consorcio Empresarial Emproy Divisa, SA., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00738, de fecha 27 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 30 de mayo de 2025, por la entidad CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY DIVISA, S.A., en contra de

la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, DGII, por haber sido incoado conforme los cánones legales vigentes. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución núm. CP-A25-000441, de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, DGII, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas; así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley por falsa interpretación y errónea aplicación del artículo 2262 del Código Civil, en perjuicio del régimen especial de prescripción tributaria previsto en los artículos 21, 23 y 24 del Código Tributario, en violación del principio de legalidad tributaria (artículo 243 de la Constitución) y del carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional (artículo 184 de la Constitución). **Segundo medio**: Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por falta de motivación suficiente y omisión de estatuir sobre un argumento decisivo, en violación del artículo 69 de la Constitución de la República y de la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia. **Tercer medio**: Violación de la Constitución por desconocimiento del

carácter vinculante de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y falsa aplicación de precedentes judiciales no pertinentes, en violación del artículo 184 de la Constitución de la República y del principio de supremacía constitucional" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V.Sobre el interés casacional

12. Resulta que el examen de admisibilidad del recurso de casación exige verificar si las violaciones denunciadas o constatadas revelan la existencia de un interés casacional que justifique la intervención de la corte de casación, atendiendo a las funciones de guardiana de los derechos y garantías fundamentales, y unificadora de la jurisprudencia, que ejerce esta alta corte por mandato de la Constitución y la ley.

13. Al respecto, se hace una realidad insoslayable que ante las particularidades de la jurisdicción contencioso-administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado de jurisdicción se asuma un interés casacional que adquiere una dimensión *constitucionalmente* notoria cuando las violaciones constituyen una transgresión a los derechos y las garantías fundamentales, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución.

14. Es, por tanto, que, de esta forma, asumimos una posición que desarrolla un acceso excepcional al recurso de casación en materia contencioso-administrativa y tributaria sustentado en el *interés casacional constitucionalmente notorio* para reforzar un control orientado a evitar situaciones de indefensión material incompatibles con el artículo 69 de la Constitución.

15. Este control se podrá pronunciar incluso de oficio amparado en la literalidad del párrafo único del artículo 33 de la Ley núm. 2-23, que dispone: "en la medida de lo posible, la corte (sic) buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento" (sic).

16. Dicho interés casacional constitucionalmente notorio contempla su razón de ser en el párrafo I del artículo 34 de la indicada norma procesal, al tributar que *en ocasión de los recursos de casación la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocados, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso*. Oficiosidad que, como ha sido expuesto, responde a un riguroso sentido de orden público procesal y que no representa, en modo alguno, trasgresión al impulso de las partes tomando en cuenta la naturaleza particularmente excepcional del recurso de casación, y la imposibilidad que, en este escenario, para lo contencioso administrativo y tributario, representa valorar aspectos alejados de la cuestión de legalidad.

17. Al hilo de lo anterior, constituyen parámetros relevantes para la apertura del recurso de casación en las materias precedentemente citadas la verificación de existencia de errores en la actividad del juez *(errores in procedendo*) que dan origen a defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la omisión de estatuir cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la violación de las reglas procesales sobre la valoración de las pruebas (desnaturalización), la falta de motivación o motivación insuficiente y la inobservancia a las reglas del principio de congruencia. Tales vicios, por su naturaleza, no afectan únicamente la

regularidad formal del procedimiento, sino el contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la cual presentan un *interés casacional constitucionalmente notorio* siempre y cuando dicha violación sea relevante a la solución del caso.

18. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves, el *interés casacional se configura como constitucionalmente notorio,* atendiendo no solo al derecho del recurrente, sino al impacto que la corrección del vicio constatado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela judicial efectiva exigibles en una jurisdicción de único grado de fondo.

19. El acceso a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino el ejercicio de un control de legalidad y constitucionalidad necesarios sobre decisiones judiciales que, por la gravedad de los vicios, comprometen principios del proceso y las garantías constitucionales.

20. Establecido lo anterior, corresponde examinar, en la especie, si las violaciones denunciadas por la entidad Consorcio Empresarial Emproy Divisa, SA. se inscriben dentro de los supuestos anteriormente descritos para configurar el *interés casacional constitucionalmente notorio.* Y, a tales fines, debe analizarse si los agravios por ella planteados en el respectivo memorial

revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez (errores de congruencia), omisiones relevantes en el deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria al tribunal de único grado y, a partir de esta verificación, entonces, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

21. De manera que, en el aludido memorial se advierte que la recurrente justifica el interés casacional del recurso en su segundo medio de casación partiendo de alegadas trasgresiones sobrevenidas de la sentencia impugnada de la que precisa *violación al debido proceso y tutela judicial efectiva por falta de motivación suficiente y omisión de estatuir*, haciendo que los aspectos ponderables de los agravios propuestos se enmarquen al alcance del referido artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23; es decir, que revistan un *interés casacional constitucionalmente notorio,* permitiendo a esta sala valorar el medio planteado.

22. En ese sentido, resulta oportuno señalar, que, de la verificación del memorial la parte recurrente refiere, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso y tutela judicial efectiva por falta de

motivación suficiente y omisión de estatuir sobre argumentos decisivos tendente al transcurso de un nuevo plazo de prescripción entre febrero de 2021 y febrero de 2025 el cual fue planteado de manera reiterada por la actual recurrente en su recurso contencioso tributario como en su escrito de réplica, ya que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), permaneció en absoluta inactividad por más de 3 años sin realizar actos interruptivos ni suspensivos notificados conforme a los artículos 23 y 24 del Código Tributario, operando de pleno derecho la prescripción antes de la emisión de la resolución núm. CP-A25-000441, de fecha 10 de marzo de 2025.

23. Alega, el tribunal *a quo* se limitó a afirmar la aplicabilidad del plazo de 20 años sin examinar el efecto jurídico del tiempo transcurrido entre la última actuación administrativa notificada en febrero de 2021, y las solicitudes de prescripción presentadas en fechas 18 y 26 de febrero de 2025, lo que priva a la decisión de motivación mínima exigida por el orden constitucional; que, además, el argumento omitido no era accesorio ni marginal, ya que se trataba del núcleo del debate jurídico, el hecho de determinar si la prescripción había vuelto a consumarse por el simple transcurso del tiempo y la inactividad de la Administración, por lo que la falta de análisis de este punto privó al Consorcio de una respuesta judicial

efectiva y vulneró directamente el artículo 69 de la Constitución, que garantiza el derecho a una decisión motivada, razonable y fundada en derecho, y más aún, cuando la omisión resultaba particularmente grave si se considera que la prescripción tributaria operaba de pleno derecho, sin necesidad de declaración constitutiva, dejando sin resolver los jueces de fondo una cuestión esencial para la correcta aplicación de la ley.

24. En el desarrollo del medio invocado, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"… 10.1. Sobre la nulidad del acto impugnado y la revocación de sus efectos. 14. La parte sostiene en síntesis que la Dirección General de Impuestos Internos, DGII, ha actuado de manera incorrecta al rechazar la prescripción extintiva de los períodos fiscales solicitados, bajo el argumento de que sustenta la suspensión e interrupción del plazo en documentos que no fueron debidamente notificados y que, la parte recurrida ha aplicado una prescripción sustentada en el derecho civil que no se correspondiente con la prescripción tributaria. 15. Mientras que, por su lado, la Dirección General de Impuestos Internos, DGII, establece en primer lugar que la Resolución impugnada no es resultado de una acción reciente, sino que, es consecuencia de un largo proceso de cobro y gestión de pago de impuestos que ha venido

llevado en contra de la parte recurrente, sin recibir cumplimiento de la misma, y que, la aplicación de la prescripción del derecho común, de 20 años, opera para aquellos períodos que fueron interrumpidos por reconocimiento de deuda y acuerdos de pago suscritos. 16. De manera que, el fáctico del recurso se contrae a que se declare la prescripción de los períodos fiscales exigidos como prescritos por la entidad recurrente a la Dirección General de Impuestos Internos, DGII, recurrida que ha establecido que los mismos se encuentran hábiles en virtud de las comunicaciones dirigidas al recurrente y por los reconocimientos de deuda que han sido emitidos. Por esta razón, este Tribunal procederá a evaluar de manera particular e independiente cada uno de los tributos junto a los períodos fiscales… 10.1.1. Sobre el Impuesto a la Renta de Sociedades. 20. Sobre este particular, la parte recurrente establece que la decisión impugnada rechazó la prescripción del Impuesto Sobre la Renta de Sociedades de los períodos fiscales 12/2007 y 12/2009. 21. Con relación a este impuesto y períodos, la Administración Tributaria en la resolución impugnada estableció haber dirigido a la recurrente en tiempo hábil, actos capaces de mantener vigente la facultar para requerir la deuda tributaria de la que se trata. 22. En efecto, el punto de partida para el cómputo de la prescripción inicia a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada correspondiente a la obligación tributaria. Ello puesto que, las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) deben ser presentadas, según el artículo 328 del Código Tributario1 y el artículo 111 del Reglamento núm. 139-982, en el transcurso de ciento veinte (120) días posteriores de la fecha de cierre. En el caso en concreto, para la parte recurrente, el 30 de abril de cada período, de manera que el cómputo del plazo para la prescripción iniciaba el 1 de mayo en cada ejercicio. 23. Ahora bien, sobre el Impuesto a la Renta de Sociedades de los períodos fiscales 2007 y 2009, en el expediente se encuentra depositado el Certificado de Deuda de fecha 03 de agosto de 2016. Así como también, se verifica el

depósito de consulta de acuerdo de pago, sobre el Impuesto a la Renta de Sociedades de los períodos 2007 y 2009, acompañados de la comunicación núm. DC/ G.D No. 627, de fecha 26 de enero de 2021, mediante la que la Administración Tributaria informó al recurrente el incumplimiento sobre el acuerdo de pago por concepto de Impuesto a la Renta de Sociedades de los períodos 2007 al 2013. 24. En ese sentido, al Consorcio Empresarial Emproy Divisa, S.A., arribar un acuerdo de pago con la Administración Tributaria, inmediatamente reconoció la deuda correspondiente a los períodos que en esta ocasión procura declarar prescritos, haciendo este Tribunal la salvedad de que el hoy recurrente no ha rebatido ni controvertido los documentos correspondientes a los certificados de deuda y los acuerdos de pago suscritos. 25. De hecho, la Suprema Corte de Justicia fijó el siguiente criterio: ‘‘La doctrina y jurisprudencia civilistas, de aplicación supletoria en materia tributaria al tenor del tenor del párrafo III del artículo 3 del Código Tributario, establece que, cuando ocurre una interrupción de la prescripción por causa de un reconocimiento de deuda, esta provoca que el nuevo plazo de prescripción que nace automáticamente producto de dicha interrupción sea de naturaleza diferente al originario. En ese sentido, mientras el plazo originario de prescripción tributaria era de tres años, el nuevo se corresponde con la larga prescripción de 20 años de derecho común establecido en el artículo 2262 del Código Civil… 28. En efecto, el punto de partida para el cómputo de la prescripción del artículo 2262, inicia a partir del día siguiente del reconocimiento de deuda, verificándose de los documentos descritos en la consideración anterior, que el acuerdo de pago suscrito entre las partes frente a este Tributo, ocurrió en fecha 12 de agosto de 2020, por lo que, en vista del plazo establecido de veinte años, la prerrogativa de la Administración para exigir dicho cobro, vence en fecha 12 de agosto de 2040, en consecuencia, este Tribunal estima improcedente la declaratoria de prescripción sobre el Impuesto a la Renta de Sociedades de los períodos 2007 y 2009. 10.1.2. Sobre el Impuesto a la Transferencia de

Bienes Industrializados y Servicios. 29. Sobre este particular, procura el hoy recurrente se declare la prescripción de este impuesto con relación a los períodos 02-12/2007, 01-12/2008, 01-06/2009, 02-12/2010 y 02-12/2011, pretensión que fue igualmente rechazada por la Administración Tributaria mediante resolución impugnada. 30. Al tenor, para el caso las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la fecha de presentación según el artículo 353 del Código Tributario y 24 del Reglamento núm. 293-11 para la aplicación del Título III del Código Tributario, es en el transcurso de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al que corresponda la declaración jurada. Mientras que, para el caso de las personas jurídicas, las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) deben ser presentadas, según el artículo 328 del Código Tributario y el artículo 111 del Reglamento núm. 139-98, en el transcurso de ciento veinte (120) días luego de la fecha de cierre. 31. Ahora bien, al respecto, este Tribunal estima que, frente a este Impuesto consistente en la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, ITBIS, la situación de estos períodos es igual a la anteriormente manifestado sobre el Impuesto Sobre la Renta. 32. Lo anterior tiene lugar en el hecho de que, el expediente pone de manifiesto que estos períodos del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados, ITBIS, forman parte también del certificado de deuda de fecha 03 de agosto de 2016, emitido por la DGII, y que, además, sobre el mismo constan las consultas de acuerdo de pago núm. DCC00302, de fecha 24 de mayo de 2022. En consecuencia, al demostrarse la existencia del acuerdo de pago se visualiza el reconocimiento de la deuda por parte del Contribuyente. 33. De manera que, el plazo a aplicar para la prescripción de la acción del Fisco sobre el ITBIS de los períodos 2007 al año 2011, es también el establecido en el artículo 2262 del Código Civil Dominicano, transcrito anteriormente y sobre el que procede, el criterio de la Suprema Corte de Justicia al que hemos hecho acopio en el considerando núm. 25. Por lo que, al haber sido establecido de los documentos aportados,

específicamente las consultas, que la fecha de suscripción del acuerdo de pago es el 12 de agosto de 2020, el vencimiento del plazo es en fecha 12 de agosto de 2040, por lo que no procede declarar la prescripción. 34. En consecuencia, en virtud de las consideraciones anteriores, este Tribunal considera improcedente la solicitud de prescripción frente a los períodos fiscales que fueron rechazados por la Administración Tributaria en su Resolución núm. CP-A25-000441, de fecha 10 de marzo de 2025, por haberse demostrado que frente a los mismos ha sido emitido un certificado de deuda y la parte recurrente ha suscrito acuerdos de pago con la Dirección General de Impuestos Internos, DGII, por lo que, el plazo aplicable para la obtención del pago de dicho crédito es el establecido en el artículo 2262 del Código Civil Dominicano, por lo que, procede el rechazo de este aspecto del recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 35. Habiendo sido rechazado el móvil principal de la acción, consistente en la nulidad de la Resolución Impugnada y la declaratoria de prescripción de los períodos fiscales, no procede ponderar los pedimentos de carácter accesorio, como ordenar la eliminación de las deudas en el sistema de la Dirección General de Impuestos Internos, DGII...” (sic).

26. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario por medio del cual, la sociedad comercial Consorcio Empresarial Emproy Divisa, S.A., pretendía la nulidad de la resolución núm. CP-A25-000441 emitida en fecha 10 de marzo de 2025 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y en consecuencia, la prescripción extintiva de pleno derecho respecto a los períodos fiscales contenidos en la referida resolución.

27. En cuanto a la omisión de estatuir. Sobre lo indicado, la parte recurrente alega *omisión de estatuir* por parte del tribunal *a quo* al no referirse sobre sus argumentos relativo al transcurso de un nuevo plazo de prescripción entre febrero de 2021 y febrero de 2025, el cual advierte, fue planteado de manera reiterada en su recurso contencioso tributario y en su escrito de réplica, ante la inactividad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por más de 3 años. Al respecto, el Tribunal Constitucional, se ha referido en cuanto a la omisión de estatuir, indicado que: *10.17.(…) la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta corporación constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: "i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución". Además, la propia Suprema Corte de Justicia expuso con atinada precisión en qué consiste el indicado vicio en los siguientes términos: [...] que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de*

la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones [...][1].

28. Asimismo, ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[2], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

29. En ese mismo tenor, es menester recordar que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[3] Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza.

[1] TC, sentencia núm. 0549/24, 18 de octubre 2024
[2] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015

30. En relación con lo invocado, esta Tercera Sala advierte de la verificación de la sentencia impugnada, que no existe alegatos ni constancia de que la parte recurrente haya hecho referencia o discutido ante los jueces de fondo respecto al argumento concerniente *al transcurso de un nuevo plazo de prescripción entre febrero de 2021 y febrero de 2025*, puesto que no se encuentra dentro de las conclusiones que indicó al tribunal *a quo* y tampoco reposa depositado ante este plenario la instancia del recurso contencioso tributario ni escrito de réplica que dé cuenta y ponga en condiciones a este tribunal de verificar tal situación; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[4].

31. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, situación que no ocurrió, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, razón por la que no se le puede endilgar en el caso particular al tribunal *a quo* una omisión de estatuir justificando, violación al debido

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. 1264.

proceso y tutela judicial efectiva sobre argumentos que no fueron planteados, razón por la que procede rechazar este primer aspecto del segundo medio de casación planteado.

32. **En cuanto a la falta de motivación.** La recurrente advierte que el tribunal *a quo* se limitó a afirmar la aplicabilidad del plazo de 20 años sin examinar el efecto jurídico del tiempo transcurrido entre la última actuación administrativa notificada y las solicitudes de prescripción presentadas en fechas 18 y 26 de febrero de 2025. En ese sentido, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha reiterado que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[5].

33. Por consiguiente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha indicado que, *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[6].

34. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces de fondo incurrieran en el vicio de falta de motivación denunciado por la parte recurrente, puesto que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, ya que el tribunal *a quo* decidió con base a lo que le había sido suministrado por las partes, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto lo que conllevó a determinar, luego de un análisis de texto legales y jurisprudenciales que, al existir un certificado de deuda y la sociedad comercial Consorcio Empresarial Emproy Divisa, S.A., arribar a un acuerdo de pago con la Administración Tributaria, hizo un reconocimiento de la deuda correspondiente a los períodos fiscales que

procuraba fueran declarados prescritos, los cuales, ante tal situación, estaban sometidos al régimen de prescripción de 20 años establecido en el artículo 2262 del Código Civil dominicano, por causa del referido reconocimiento de deuda, razón por la que, como consecuencia de lo anterior, el tribunal *a quo* rechazó el referido recurso, motivos estos, que no convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación que conlleve a una transgresión del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

35. De ahí, que no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados, al haber realizado una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando y haciendo una correcta interpretación de la normativa legal dispuesta por el legislador, motivos por los que se rechaza el segundo aspecto del segundo medio de casación analizado.

En relación con el primer y tercer medios de casación propuestos, sobre los cuales la recurrente tenía que justificar interés casacional objetivo.

36. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al primer y tercer medios de casación, alegando una violación a la ley por falsa interpretación y errónea aplicación del artículo 2262 del Código Civil, en perjuicio del régimen de prescripción tributaria

previsto en los artículos 21, 23 y 24 del Código Tributario, violación al principio de legalidad tributaria y del carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional, falsa aplicación de precedentes judiciales no pertinentes y violación al principio de supremacía constitucional, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia.

37. En ese mismo orden, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

38. Se requiere con ello significar que, la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base

de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

40. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0008352
Recurrente: Consorcio Empresarial Emproy Divisa, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio Empresarial Emproy Divisa, SA., contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00738, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-14-01171
Solicitud núm.: 2025-R0606427
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-0800

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la [redacted] la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2025-0027 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0999-14-01171
Solicitud núm.: 2025-R0606427
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] ([redacted]), [redacted] ([redacted]), y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2025, a la 01:42 pm., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2025, a las 02:08 pm., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. En este recurso de casación figura como parte correcurrida la sociedad comercial Factoría [redacted], SRL., la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo y partición de bienes relictos del finado [redacted], incoada por [redacted], cónyuge supérstite, y los continuadores jurídicos de [redacted]: [redacted] ([redacted]), [redacted] ([redacted]), [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sociedad comercial Factoría [redacted], SRL., con relación a la designación catastral posicional núm. [redacted]13, municipio [redacted], provincia Duarte, con una extensión superficial de 122,640.36 metros cuadrados y una porción de terreno con una extensión superficial de 65,703.65 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 38-D, Distrito Catastral núm. 4, municipio [redacted], provincia Duarte, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San [redacted] dictó la sentencia núm. [redacted]0013, de fecha 23 de enero de 2018, que ordenó el desalojo de la demandada, ordenó a la registradora de títulos de San Francisco de Macroís cancelar la hipoteca convencional en primer

rango, inscrita a favor de la demanda, acogió la instancia en solicitud de partición y determinación de herederos; acogió el acto auténtico núm. 2, de fecha 25 de noviembre de 2014, y determinó que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos dejados por el finado [redacted] son sus hijos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], así como [redacted], en su calidad de cónyuge superviviente, ordenando al registro de títulos realizar las actuaciones de lugar.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Factoría [redacted], SRL., con la intervención forzosa de [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 2025-0027, de fecha 13 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza, parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por la Factoría de Arroz [redacted] S.R.L., en contra de la Sentencia No. [redacted]0013, dictada en lecha 23 de enero del 2018, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San [redacted], en relación a la Designación Catastral Posicional [redacted]13 del municipio [redacted], provincia Duarte, con una extensión superficial de 122,640.36 metros cuadrados, y a una porción de terreno con una extensión superficial de 65,703.65 metros cuadrados, ubicada dentro del

ámbito de la Parcela No. 38-D del Distrito Catastral No. 4 de! municipio de [redacted], por las razones expuestas precedentemente. **SEGUNDO:** Rechaza, las conclusiones al fondo presentadas por el Licdo. [redacted], y a las que se adhirió la Licda. [redacted], quienes representan a la parte recurrida, en la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo, celebrada en fecha 17 de octubre del año 2024. **TERCERO:** Acoge, el numeral "Segundo" de las conclusiones al fondo vertidas por el Licdo. [redacted], en la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo, celebrada en fecha 17 de octubre del año 2024. **CUARTO**: Revoca, los numerales "Tercero y Cuarto", de la Sentencia No. [redacted]0013, dictada en fecha 23 de enero del 2018, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San [redacted], por los motivos que constan. **QUINTO:** Mantiene con toda fuerza y valor jurídico la Hipoteca Convencional en Primer Grado, inscrita en los asientos de la Designación Catastral Posicional [redacted]13 del municipio [redacted], bajo el No. 190041140, en virtud de las consideraciones que anteceden esta decisión. **SEXTO:** Se compensan las cosas del procedimiento, respecto del Recurso de Apelación interpuesto por la por la Factoría [redacted], S.R.L., debidamente representada por su presidente el señor [redacted], en contra de la señora [redacted], cónyuge supérstite, y los sucesores del señor [redacted], señores, [redacted], en virtud de las consideraciones que anteceden. **SÉPTIMO**: Acoge, la demanda en intervención forzosa realizada por realizada por las señoras, [redacted] y [redacted], contra el señor [redacted], en razón de los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **OCTAVO**: Acoge, los numerales "Sexto y Octavo" de las conclusiones al fondo de la Licda. Santa

Genao Polanco, contenidas en la instancia de fecha 29 de noviembre del año 2024. **NOVENO**: Ordena, el desalojo inmediato del señor [redacted], de la porción de terreno con una extensión superficial de 65,703.65 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 38-D del Distrito Catastral No. 4 del municipio de [redacted], propiedad del finado [redacted], en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **DÉCIMO:** Se condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, en favor y provecho de la Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, por las razones expuestas. **UNDÉCIMO**: Ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de San [redacted], provincia Duarte, a los fines establecidos anteriormente, y muy especialmente en virtud de lo dispuesto en el Párrafo IV del artículo 132, del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, a los fines de levantar la nota preventiva o cautelar que haya podido originar la litis de derechos registrados de la especie, una vez la presente decisión esté investida de la fuerza ejecutoria. **DUODÉCIMO**: Confirma parcialmente, la Sentencia No. [redacted]0013, dictada en fecha 23 de enero del 2018, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San [redacted], con excepción de los ordinales "Tercero y Cuarto" de, cuyo dispositivo, con la supresión de los referidos ordinales, dice textualmente así: Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma la Demanda Introductiva de Instancia, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), contentiva a la Litis sobre Derechos Registrados, relativo a la Parcela No. [redacted]12 del Municipio de [redacted] interpuesta por la señora [redacted] esposa común en bienes y los sucesores del finado [redacted], señores: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Yohana

Exp. núm.: 0999-14-01171
Solicitud núm.: 2025-R0606427
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

Santiago y Braynt Santiago: en contra de la Factoría de Arroz [redacted], S.A., por haber sido hecha de conformidad a la Ley; y en cuanto al fondo la acoge, así como las conclusiones vertidas por sus abogados apoderados en audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por estar sustentado en Derecho, en virtud de los motivos precedentemente expuestos; Segundo: Rechaza, las conclusiones al fondo vertidas en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por el Licdo. [redacted], por si y por el Licdo. Juan Ruddys [redacted] y Dr. [redacted], así como su escrito motivado de conclusiones, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en representación de la parte demandada, Factoría de Arroz Estévez-Diaz, S. A., por resultar improcedentes e infundados, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta Sentencia; Quinto: Acoge, la Instancia en Solicitud de Partición y Determinación de Herederos, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), interpuesta por las señoras [redacted], [redacted] y [redacted], con relación a una porción de terreno con una extensión superficial de sesenta y cinco mil setecientos tres punto sesenta y cinco metros cuadrados (65,703.65Mts2), ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 38-D del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de [redacted], amparada en el Certificado de Titulo No. 64-74 -matrícula actual [redacted]- y la Parcela No. [redacted]13 del Municipio de [redacted], con una extensión superficial de ciento veintidós mil seiscientos cuarenta punto treinta y seis metros cuadrados (122,640.36Mts2), amparada en la Matrícula No. [redacted], expedidos a favor del señor [redacted]; Sexto: Acoge, el Acto Auténtico No. 02, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), contentivo de Acto de Determinación de Herederos: instrumentado por el Dr. [redacted], Notarlo Público de los del Número para el Municipio de San

[redacted]; Séptimo: Determina, que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos dejados por el finado [redacted], son sus hijos los señores [redacted], YOHANA MARÍA [redacted] Y [redacted]: así como la señora [redacted], en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes del referido finado; Octavo: Ordena, a lo Registradora de Títulos del Departamento de San [redacted], CANCELAR la Constancia Anotada del Certificado de Título 64-74 -Matrícula actual [redacted]-, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de sesenta y cinco mil setecientos tres punto sesenta y cinco metros cuadrados (65,7()3.65Mts2), ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 38-D del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de [redacted], registrada a favor del señor [redacted]: y en su lugar EXPEDIR Constancia Anotada del Certificado de Titulo que ampare el Derecho de Propiedad de la referida porción de terreno, en la siguiente forma y proporción: A) Con una participación de un cincuenta por ciento (50%), a favor de la señora [redacted], ...; como bien propio, en su calidad de copropietaria y cónyuge superviviente común en bienes del finado [redacted]; B) Con una participación de un ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%), a favor de ¡a señora [redacted], ...; como bien propio, en su calidad de sucesora del finado [redacted]: C) Con una participación de un ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%), a favor de la señora [redacted], ...; como bien propio, en su calidad de sucesora del finado [redacted]; D) Con una participación de un ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%o), a favor de la señora [redacted]

Exp. núm.: 0999-14-01171
Solicitud núm.: 2025-R0606427
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

MORDEN, ...; como bien propio, en su calidad de sucesora del finado [redacted]; E) Con una participación de un ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%), a favor de la señora [redacted] ...; como bien propio, en su calidad de sucesora del finado [redacted]; F) Con una participación de un ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%), a favor del señora [redacted], ...; como bien propio, en su calidad de sucesora del finado [redacted]: G) Con una participación de un ocho punto treinta y tres por cientos (8.33%), a favor del señor [redacted] ...; como bien propio, en su calidad de sucesor del finado [redacted]; Noveno: Ordena, a lo Registradora de Títulos del Departamento de San [redacted], CANCELAR la Constancia Anotada del Certificado de Título Matrícula No. [redacted], expedida por el Registro de Títulos del Departamento de San [redacted]. que ampara el Derecho de Propiedad de la Parcela No. [redacted]I3 del Municipio de [redacted], con una extensión superficial de ciento veintidós mil seiscientos cuarenta punto treinta y seis metros cuadrados (122,640.36Mts2), registrada a favor del señor [redacted]; y en su lugar EXPEDIR Certificado de Título que ampare el Derecho de Propiedad del referido inmueble, en la siguiente forma y proporción: A) Con una participación de un cincuenta por ciento (50%), a favor de la señora [redacted], ...; como bien propio, en su calidad de copropietario y cónyuge superviviente común en bienes del finado [redacted]; B) Con una participación de un ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%), a favor de la .señora [redacted]. ...; como bien propio, en su calidad de sucesora del finado [redacted]; C) Con una participación de un ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%), a favor de lo señora [redacted], ...; como bien propio, en su calidad de sucesora del finado [redacted]; D) Con una

participación de un ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%), a favor de la señora [redacted], ...: como bien propio, en .su calidad de .sucesora del finado [redacted]; E) Con una participación de un ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%), a favor de la señora [redacted], ...; como bien propio, en su calidad de sucesora del finado [redacted]; F) Con una participación de un ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%), a favor del señora [redacted], ...; como bien propio, en su calidad de sucesora del finado [redacted]; G) Con una participación de un ocho punto treinta y tres por cientos (8.33%), a favor del señor [redacted], ...; como bien propio, en .su calidad de sucesor del finado [redacted]; Décimo: Condena, o la parte demandada Factoría de Arroz [redacted], S.A., al pago de un astreinte, consistente en la suma de mil pesos oro (RD$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia, a partir de la notificación de la misma; Décimo Primero: Condena a la Factoría de Arroz [redacted], S.A.. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Décimo Segundo: Ordena, a la [redacted] este Tribunal, comunicar la presente Sentencia a la Oficina del Registro de Títulos del Departamento de San [redacted], y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales de este Departamento, a los fines de que sea levantada cualquier inscripción que haya sido originada con motivo de lo referida Litis sobre Derechos Registrados" (sic).

Exp. núm.: 0999-14-01171
Solicitud núm.: 2025-R0606427
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de la sana critica, análisis, omisión de la prueba y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Violación principio de la omisión de estatuir. **Tercer medio**: En cuanto a la sentencia incidental fecha 30 de agosto del año 2024: violación al principio de doble grado de jurisdicción derecho de defensa y el debido proceso. **Cuarto medio**: Violación al principio de derecho de defensa y el artículo 69 de la Constitución de la República. **Quinto medio**: Violación al principio de seguridad jurídica. **Sexto medio**: Falta de motivación de la sentencia recurrida y violación al debido proceso artículo 69 de la Constitución Dominicana. **Séptimo medio:** Violación al principio unificador y de uniformidad de la jurisprudencia nacional. Artículo 9, 10 numeral 3 letras A y B, de la Ley 2-23 sobre Procedimiento de Casación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de fusión

9. Mediante instancia de fecha 16 de julio de 2025, la sociedad comercial Factoría [redacted], SRL., solicita la fusión del presente expediente con los núms. 2025-R0732723 y 2025-R0631457, sosteniendo que en cada uno de los recursos se solicita la casación con envío de la misma sentencia, para que a fin de evitar decisiones contradictorias, sean fallados de manera conjunta, pero mediante disposiciones distintas los recursos interpuestos contra la misma sentencia.

10. En ese sentido, el artículo 25 párrafo I, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que …*la Corte de Casación, si encuentra la solicitud hecha en tiempo oportuno y de buena administración de justicia al momento de decidir unirá los recursos y los resolverá mediante una misma sentencia, aunque por disposiciones distintas.*

11. En ese orden, la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En este caso, si bien los recursos de casación están dirigidos contra la misma sentencia, se trata de recursos incoados por distintas partes recurrentes, inmuebles diferentes y que atacan diferentes aspectos de la decisión impugnada; en

virtud de tener intereses propios, procede desestimar la solicitud de fusión formulada.

VI. Sobre el defecto de la parte correcurrida entidad comercial Factoría [redacted], SRL.

12. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto contra la parte correcurrida Factoría [redacted], SRL., conforme con lo prescrito en los párrafos II y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm.223/2025 de fecha 20 de junio de 2025 instrumentado por Obed [redacted] alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Fantino, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida sociedad comercial Factoría [redacted], SRL., cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], quien manifestó ser recepcionista de su requerido y tener calidad para recibir actos de ésta naturaleza, sin que se advierta que hasta el

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

momento haya cumplido con las exigencias requeridas por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

13. En vista de que hasta el momento la referida parte correcurrida no ha cumplido con las exigencias que la referida ley de casación coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VII. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

14. En sus respectivos memoriales de defensa las partes correcurridas solicitan, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que la parte recurrente no ha acreditado la existencia de interés casacional, conforme a lo dispuestos por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda*

del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

16. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

17. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[4].

18. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

19. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-24-1148, de 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[5] Op. cit.

casación sometido está bien o mal fundado en derecho, por lo que se procederá al examen de los medios de forma individualizada.

20. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que causa un interés casacional presunto, al denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, invocando en su primer, segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto medios de casación: violación al principio de la sana critica, omisión de la prueba y desnaturalización de los hechos; violación principio de la omisión de estatuir; falta de motivación; vulneración al derecho de defensa, al debido proceso y al doble grado de jurisdicción, conforme al artículo 69 de la Constitución dominicana; mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo, al argumentar en su séptimo medio violación al principio unificador y de uniformidad de la jurisprudencia nacional. Artículo 9, 10 numeral 3 letras A y B, de la Ley 2-23 sobre Procedimiento de casación, por lo que se rechaza el incidente propuesto y se procederá *al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

VIII. Sobre el recurso de casación

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales.

21. Para apuntalar parte de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una grave violación al debido proceso y a los principios que rigen la valoración de la prueba, al ordenar su desalojo del inmueble identificado como porción de terreno con una extensión superficial de 65,703.65 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 38-D, DC. núm. 4, municipio [redacted], propiedad del finado [redacted], bajo el alegato de que no depositó el acto de venta de fecha 12 de abril de 2010, con el cual acreditaba la calidad de su ocupación. Sin embargo, consta en la sentencia impugnada que mediante instancia de fecha 21 de junio de 2018 fue depositado el acto de venta de fecha 12 de abril de 2010, con sus impuestos pagos, la carta de constancia correspondiente y demás documentos complementarios que evidencian una venta válida suscrita entre él y el fenecido, y que compareció ante el tribunal *a quo* en calidad de interviniente forzoso, ocasión en la cual aportó dichos documentos y fueron escuchados testigos a su favor, cuyas declaraciones constan en el acta de audiencia, así como en las páginas 9 y 10 de la sentencia recurrida. Incluso la parte demandante en intervención forzosa [redacted], [redacted] y [redacted], solicitó al tribunal *a quo* una medida de instrucción para verificar la firma contenida en el citado acto de venta, lo cual

evidencia que conocían el documento y que fue contradictorio ante la alzada. En consecuencia, al afirmar el tribunal *a quo* que él no aportó pruebas o que estas no fueron sometidas al contradictorio constituye una distorsión de los hechos y una omisión que vulnera su derecho de defensa y la seguridad jurídica.

22. La valoración de los aspectos del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco fue apoderado de una litis sobre derechos registrados en desalojo y partición, incoada por los continuadores jurídicos de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sociedad comercial Factoría [redacted], SRL., respecto de la designación catastral posicional núm. [redacted]13, municipio [redacted], provincia Duarte, con una extensión superficial del de 122,640.36 metros cuadrados y una porción de terreno con una extensión superficial de 65,703.65 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 38-D, DC. núm. 4, municipio [redacted], sustentada en que la parte demandada posee una posesión irregular, injustificada e ilícita; b) la

referida litis fue decidida mediante sentencia núm. [redacted]013 de fecha 23 de enero de 2018, en la forma que se indica en el párrafo 5 de la presente sentencia; c) que, no conforme con lo decidido, la sociedad comercial Factoría [redacted], SRL. recurrió en apelación, siendo llamado en intervención forzosa [redacted], a requerimiento de la parte correcurrida en apelación [redacted] y [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted], bajo el alegato de que ocupa la parcela núm. 38-D sin ostentar la calidad legal que le habilite para dicha posesión. Dicha intervención fue acogida parcialmente, disponiéndose el desalojo de [redacted] del referido inmueble, así como también el rechazó parcial del recurso de apelación interpuesto por la Factoría [redacted], SRL., manteniendo la hipoteca convencional en primer rango a favor de dicha sociedad, entre otras disposiciones que se detallan en el párrafo 6, de la presente decisión, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

23. Para fundamentar su decisión de acoger la intervención forzosa de la parte ahora recurrente en casación y ordenar su desalojo del inmueble en litis, el tribunal *a quo* expuso en las páginas 27 y 28 de la sentencia impugnada, los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 0999-14-01171
Solicitud núm.: 2025-R0606427
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

"Ponderado lo anterior, procede estatuir sobre !a intervención forzosa realizada por las señoras, [redacted], [redacted] y [redacted], contra el señor [redacted], bajo el fundamento de que dicho señor se comporta como propietario de la porción de etrreno dentro de la Parcela No. 38-D, del Distrito Catastral No. 4 del municipio de [redacted], propiedad del finado [redacted]; en ese orden, indicar que el señor [redacted], compareció ante este tribunal y manifestó que ciertamente se encuentra en ocupación del mencionado inmueble, asegurando que adquirió el mismo por compra al finado [redacted], mediante contrato de fecha 12/04/2010, no obstante, en toda la instrucción del presente caso, la defensa del señor [redacted], no presentó el acto de venta en que sustenta su ocupación, ni ninguna otra prueba, que permita a este tribunal corroborar correctamente sus pretensiones, las que por el contrario se convierten en simples alegatos carentes de todo fundamento, y siendo así las cosas, por estar más que comprobado (a procedencia de la determinación de herederos y transferencia realizada por la señora [redacted], cónyuge supérstite, y los sucesores del señor [redacted], señores, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], procede que este acoja la intervención forzosa en contra del señor [redacted], por haber quedado claramente establecido que el mismo ocupa un inmueble que no es de su propiedad, y por tanto esa ocupación es ilegal y no puede ni debe ser garantizada por este tribunal" (sic).

24. La valoración de los aspectos del medio objeto de estudio nos permite comprobar que los argumentos de la parte ahora recurrente en casación se sustentan en insuficiencia de motivos y la no valoración y análisis de los

documentos por él aportados. Aduce que, contrario a lo sostenido por el tribunal *a quo,* depositó pruebas que demuestran la calidad en qué ocupa el terreno.

25. El análisis de la decisión impugnada permite advertir que el tribunal *a quo* para decidir como lo hizo, indicó en su decisión, específicamente en las páginas 17 y 18, como pruebas aportadas por la parte interviniente forzosa ahora recurrente en casación, las siguientes:

"PRUEBAS APORTADAS… Parte interviniente forzoso, representado por el Licdo. [redacted]: A. Documentales: A. l) El Contrato de Venta, de fecha 12/04/2010, legalizado por el Dr. [redacted], dé los del Número para el municipio de San [redacted]. 1 A.2) La certificación de esta jurídico del inmueble de fecha 4 de noviembre del año 2014 expedida por el Registro de Títulos de San [redacted]. 3) ¡La fotocopia de la Constancia Anotada Matrícula [redacted], emitida en fecha 31/07/2009 por el Registro de Títulos de San [redacted]! A.4) La copia de la Cédula de Identidad y Electoral No. [redacted], correspondiente al señor [redacted], con el fin de establecer su estado civil al momento de la venta. B. Comparecencia Personal. B. 3) Declaraciones del señor [redacted], en calidad de demandado en intervención forzosa" (sic).

26. De lo anterior se advierte, que el tribunal *a quo*, al momento de decidir las pretensiones del interviniente forzoso, no valoró el contrato de venta de fecha 12 de abril de 2010 suscrito entre él y el finado [redacted], destinado a probar la calidad de su ocupación sobre el inmueble. Resultaba ineludible que ese documento, depositado oportunamente y citado

expresamente por el tribunal *a quo* en su relación de pruebas y en sus conclusiones, fuera ponderado, máxime cuando la propia falta de valoración de esta prueba esencial constituye una omisión significativa que incide directamente sobre la solución dada por el tribunal y vulnera los derechos de defensa y tutela judicial efectiva de la parte interviniente.

27. En ese sentido, debe reiterarse que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto[6]. La omisión de análisis de pruebas pertinentes y útiles, como ocurre en el presente caso, vulnera el derecho de defensa y el principio de tutela judicial efectiva, al impedir que el tribunal emita una decisión sobre la base de la totalidad de los elementos de juicio disponibles.

28. Los hechos expuestos permiten constatar que el tribunal *a quo* no valoró un documento esencial aportado por la parte ahora recurrente, lo cual evidencia los vicios denunciados en los aspectos del medio bajo estudio. Por tanto, procede que la sentencia sea casada de manera parcial y con envío, únicamente en relación con este aspecto del fallo, tal y como se hará constar

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 384, 18 de marzo 2020. BJ. Inédito

en la parte dispositiva de esta sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

29. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

30. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

IX. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 2025-0027 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a la intervención forzosa de [redacted], y envía el asunto, así delimitado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00996
Solicitud núm.: 2025-R1325232
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Familia Unida de Inversiones, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0700

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 201800087 de fecha 6 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00996
Solicitud núm.: 2025-R1325232
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Familia Unida de Inversiones, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Familia Unida de Inversiones, SRL. (Fauninsa), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

4. El magistrado [redacted], no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo y paralización de labores, en relación con la parcela núm. 25, Distrito Catastral núm. 11, municipio y provincia Monte Cristi, incoada por la sociedad comercial Familia Unida de Inversiones, SRL. (Fauninsa) contra Fraulin [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Cristi dictó la sentencia núm. [redacted]6 de fecha 11 de mayo de 2016, que acogió la demanda, ordenando el desalojo de Fraulin [redacted], solo de la porción de terreno de 8,835.16 mts², que ocupa en exceso por no haber justificado derechos para ocuparla, ya que la porción de terreno restante de 24,714 mts² que también ocupa, se encuentra registrada en constancia anotada a favor de su esposa [redacted], condenándolo, además, al pago de un astreinte por la suma de RD$3,000.00 diarios, por cada día de retardo o resistencia en abandonar la indicada porción y siempre que dicha demora se deba solo a una casusa atribuible a éste.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y Fraulin Rodríguez, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800087 de fecha 6 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza en el fondo el recurso de apelación depositado en fecha 14 del mes de julio del 2016, interpuesto por el Dr. [redacted], en representación de los señores [redacted] y FRAULIN RODRIGUEZ, contra la sentencia No. [redacted]6, de fecha 11 del mes de mayo del 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Cristi. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia No. [redacted]6, de fecha 11 del mes de mayo del 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Cristi, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberla avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivo. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana, relativo a la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución Dominicana. **Quinto medio:** Violación al artículo 68 de la Constitución" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00996
Solicitud núm.: 2025-R1325232
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Familia Unida de Inversiones, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea de manera principal: a) que se declare inamisible el presente recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo de 30 días que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y b) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por no haberse notificado el auto del presidente conforme lo dispone el artículo 6 de la misma norma y, en consecuencia, que se declare la caducidad del recurso de casación por falta de emplazamiento de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 de la ley mencionada.

10. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo

11. En el caso, es preciso indicar que si bien la parte recurrida apoya su medio de inadmisión alegando que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente mediante el acto núm. 502/2018 de fecha 28 de junio de 2018, instrumentado por [redacted] Valmes Díaz, alguacila ordinaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Cristi, dicho documento no consta depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación; sin embargo, del análisis de los actos de emplazamientos núms. 147/2018, de fecha 2 de agosto de 2018, instrumentado por [redacted], alguacila de estrado del Juzgado de Paz de Monte Cristi y 1330/2018 de fecha 3 de agosto de 2018, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia de Dajabón, se verifica que la parte recurrente afirma haber sido notificada con la sentencia impugnada mediante el mencionado acto núm. 502/2018 de fecha 28 de junio de 2018, por lo que este será tomado como válido para fijar el punto de partida del cómputo del plazo.

12. En ese tenor, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, prescribe que: …*En las materias civil, comercial inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial … que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia … dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

13. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas del plazo franco establecidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y las del aumento en razón de la distancia conforme los parámetros establecidos en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

14. En esas atenciones, al haber sido notificada la sentencia impugnada en fecha 28 de junio de 2018, el plazo franco de 30 días vencía el 30 de julio de 2018; no obstante, deben adicionarse 10 días por la distancia de 302 kilómetros existentes entre el municipio Pepillo Salcedo, domicilio de la parte recurrente, y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día para interponer el recurso era el 9 de agosto de 2018, por lo que al haber sido interpuesto en fecha 30 de julio de 2018, resulta evidente que se cumplió con el plazo

establecido en la norma, motivos por los cuales se desestima el medio de inadmisión propuesto.

b) en cuanto a la excepción de nulidad y caducidad del recurso de casación

15. Si bien del análisis de los mencionados actos de emplazamiento núms. 147/2018 de fecha 2 de agosto de 2018 y 1330/2018 de fecha 3 de agosto de 2018, se advierte la irregularidad argüida por la parte recurrida relativa a que en estos no se notifica el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53[1], es importante recordar que ha sido jurisprudencia reiterada por esta alta corte que *la obligación de dar en el encabezamiento de acto copia del auto del Presidente por el cual se autoriza a emplazar no es de orden público y su inobservancia no da lugar a la nulidad del recurso de casación, si tal omisión no ha impedido al recurrido ejercer oportunamente su derecho de defensa; que, el propósito de la disposición del artículo 6 sobre Procedimiento de Casación es que el auto de admisión se notifique útilmente al recurrido por acto de alguacil*[2]*;* situación que se advierte ocurrió en el presente caso ya que la parte recurrida depositó su memorial de defensa presentando sus reparos contra

[1] En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 194, 29 de febrero 2012, BJ. 1215; Primera Sala, SCJ-PS-22-2868, 28 de octubre 2022, BJ. 1343

el presente recurso de casación; por lo que en virtud de la máxima *No hay nulidad sin agravio*, se desestima la excepción de nulidad y la consecuente solicitud de caducidad propuestas *y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.*

16. Para apuntalar su primer, segundo y un aspecto de su tercer medios de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *quo* incurrió en falta de motivos debido a que solo apoyó su decisión en la información contenida en el informe realizado por el agrimensor el cual hace referencia a la cantidad de metros ocupada por la parte recurrente; sin embargo, no tomó en cuenta que en el expediente constaba depositada una copia del certificado de título núm. 368 de fecha 25 de agosto de 2006 y la constancia anotada matrícula núm. [redacted] de fecha 22 de enero de 2007, las cuales de haberlas valorado conjuntamente se habría percatado que la parte recurrente ocupaba una porción de terreno mayor que la establecida; que al no valorar ambos elementos de manera oportuna el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa; que la parte recurrente fue privada parcialmente de su derecho fundamental de propiedad dado que con las constancias anotadas en los certificados de títulos fue demostrado el hecho que esta ocupaba por más de 12 años la porción de terreno de la cual fue desalojado.

17. Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público*[3].

18. En el caso, del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se advierte que el argumento relativo a que los metros cuadrados consignados tanto en el certificado de título núm. 368 como en la constancia anotada matrícula núm. [redacted], conjuntamente superaban la cantidad de metros indicada en el informe del agrimensor a favor de la parte recurrente, haya sido debidamente formulado y sometido a la valoración de los jueces de fondo, de ahí que los argumentos planteados en la especie constituyen aspectos nuevos, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y cuyo cumplimiento se encuentre determinado por la ley, no siendo el caso; máxime cuando esta corte de casación advierte que precisamente el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original estableció en su dispositivo que la actual parte recurrente, entonces parta demandada, solo tenía derecho sobre una porción de terreno de 24,174 mts2 amparada en la constancia

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0266, 31 de marzo 2022. BJ. 1336.

anotada matrícula núm. [redacted]2; motivos por los cuales se declaran inadmisibles los medios reunidos.

19. En el desarrollo de los demás aspectos de su tercer, cuarto y quinto medios de casación, analizados conjuntamente por la solución que se adoptará, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Nuestra carta sustantiva Ens. Articulo 69 consagra el principio de la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, el cual estatuye: toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, la cual esta conformada por las granitas mínimas que se establecen a continuación: Dentro de esas granitas, se encuentran la imparcialidad del juez o del órgano juzgador, lo mismo que el derecho a un juicio, oral público, contradictorio, pero en plena igualdad y con el debido respeto al derecho de defensa, así como también observación estricta de las normas del debido proceso. Es decir que las reglas de la tutela judicial efectiva, garantiza que el proceso se llevara a efecto en vigilancia absoluta de los principios sacramentales de los derechos de la persona, pero lo que a sucedido en el Tribunal Superior Inmobiliaria del Departamento Norte de Santiago, es todo lo contrario… EN lo atinente a este medio, es oportuno destacar que el artículo en cuestión consagra el derecho que tiene toda persona al disfiute pleno de una propiedad, razones por las cuales, el constituyente en el artículo de marra, establece la obligación del estado dominicano, de garantizar y recocer el derecho de propiedad, dado que ella tiene una función social que implica obligaciones. De ahí surge el derecho que tiene todo individuo a disfrutar gozar de manera plena la propiedad, es por ello que la plenitud del goce y disfrute de la misma, en modo alguno puede quien la obtente, ser privado de la misma, por lo que con la decisión

que nos ocupa, nuestros patrocinados, están siendo privados de tales derecho y prerrogativas Constitucionales, quebrantando el órgano juzgador un deber fundamental de ellos de salvaguardar tales derechos. EL asambleísta dominicano, en el indicado articulo, garantiza como un derecho fundamental y establece como obligación la protección efectiva de tales derechos, es de ahí que ha establecido lo siguiente: La constiuion garantiza la efectiva, de los derechos fundamentales, a través del mecanismo de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores del mismo. Del derecho fundamental vinculan a todos los odres públicos, los cuales deben organizar su efectidad en los términos establecidos por la presente cosnticucion y la ley" (sic).

20. Es jurisprudencia reiterada por esta alta corte que que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[4]. De igual modo, se ha indicado que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[5].

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

21. En la especie, la parte recurrente se limitó a argumentar de manera generalizada la violación de los referidos artículos 51, 68 y 69 de la Constitución, sin establecer de manera precisa y detallada cómo y en qué parte de la sentencia impugnada se reflejan dichas violaciones, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declaran inadmisibles los medios reunidos por carecer de fundamento ponderable.

22. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios

contenidos en el memorial sean declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

23. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles todos los medios propuestos procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

24. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, las costas podrán ser compensadas: 1) En los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.* En el presente caso, se compensan las costas por haber ambas partes sucumbido en aspectos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 201800087 de fecha 6 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0122368
Recurrente: Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0740

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00639 de fecha 19 de diciembre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0122368
Recurrente: Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC), representada por [redacted].

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted] al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

II. Antecedentes

3. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC) con la finalidad de que sea ordenado el reintegro de la misma en sus funciones con el mismo cargo que ostentaba, así mismo como el pago de los sueldos dejados de percibir y reconocer el tiempo que dure fuera de la institución, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00639 de fecha 19 de diciembre de 2025,

objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 25 de junio del año 2025, por la señora [redacted] contra el INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR COMUNITARIO (ITSC), por haber sido depositado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR COMUNITARIO (ITSC), pagar a favor de la señora [redacted], las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, y derechos adquiridos, por la suma total de un millón ciento cuarenta y seis mil trescientos noventa y cinco pesos con 16/00 centavos (RD$1,146,395.16), distribuidos de la siguiente manera: a) el pago de una indemnización en base a un salario mensual de (RD$85,000.00) pesos y un tiempo laborado de 11 años, 7 meses, 6 días; para un pago por la suma de un millón veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,020,000.00), en virtud de lo que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; b) el pago por la la suma de noventa y ocho mil sesenta y uno con 83/00 centavos (RD$98,061.83), cifra que consiste en el resultado de calcular el sueldo mensual entre (21.67), (promedio mensual en el sector público), multiplicado por los (25) días correspondiente a las vacaciones no disfrutadas, c) El pago por la suma de veinte ocho mil trescientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$28,333.33), por concepto de proporción del salario de navidad del año 2025; RECHAZANDO en los demás aspectos, conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes del proceso y a la Procuraduría

General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al orden jurídico" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida, conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

7. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

8. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el número 139/2026 de fecha 9 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a la recurrida señora [redacted] en la avenida Sabana Larga núm. 28, [redacted], Suite 13-B, sector Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, lugar donde tiene su domicilio profesional el Ldo. [redacted] y [redacted].

9. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida señora [redacted] no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

10. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados apoderados por [redacted] que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en su persona, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionado con su nulidad.

11. Sobre esto último, se hace preciso puntualizar que pese a que la parte final del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 permite la notificación del emplazamiento a la parte recurrida *en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia* como un método adicional a las notificaciones reales o personales, habría que dejar por sentado que, en la especie, del estudio del expediente que se analiza no consta dicho acto.

12. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

13. En vista de la irregularidad vertida y dado que la parte recurrida señora [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 139/2026 de fecha 9 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la ley 2-23.

14. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00639 de fecha 19 de diciembre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00270
Sol. Núm.: 2025-R1319679
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0745

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión de la resolución núm. 033-2025-SRES-00072 de fecha 24 de enero de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia interpuestos por [redacted].

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00270
Sol. Núm.: 2025-R1319679
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue presentado mediante instancia depositada en fecha 8 de diciembre de 2025 vía la plataforma virtual del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

3. En fecha 6 de abril de 2021 [redacted] interpuso un recurso de casación contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00064 de fecha 22 de octubre de 2020 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en ocasión del cual esta Sala dictó la resolución núm. 033-2022-SRES-01011 de fecha 16 de diciembre de 2022 objeto de los presentes recursos de revisión por error material, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el defecto de la parte correcurrida [redacted], [redacted], *Berlis* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en ocasión del recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00064, de fecha 22 de octubre de 2020, emitida por*

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. SEGUNDO: Declara la caducidad del referido recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

4. No conformes con la decisión, y sustentados en una violación a la tutela judicial efectiva, al acceso a la justicia, al debido proceso, al derecho a la propiedad y a los principios de legalidad y seguridad jurídicas interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

5. Esta Tercera Sala es competente para conocer de los presentes recursos de revisión por error material de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, y a la luz del principio de aplicación inmediata de la norma procesal en el tiempo.

6. Del examen de la solicitud de revisión se advierte que la parte recurrente no formula agravios concretos dirigidos contra la resolución núm. 033-2022-SRES-01011, mediante la cual esta Tercera Sala rechazó la solicitud de exclusión y declaró la caducidad del recurso de casación, limitándose esencialmente a exponer los antecedentes del proceso y a cuestionar aspectos relativos a la sentencia impugnada en casación. En ese sentido, el fundamento del recurso de revisión que nos ocupa se orienta únicamente a que esta Tercera Sala reevalúe los motivos

dados en la referida resolución, sin que se identifiquen errores específicos que justifiquen su revisión.

7. En el contexto del caso que nos ocupa, resulta imperioso remitirnos al contenido del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone lo siguiente: *Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte. Párrafo I.- El recurso de casación a que se refiere este artículo puede ser planteado en cualquier momento y su interposición no suspende ni interrumpe el plazo para recurrir en revisión constitucional contra decisión jurisdiccional. Párrafo II.- La decisión que resuelve el recurso de revisión por error material no es susceptible de recurso alguno...* (sic).

8. En el contexto anterior, resulta útil señalar que conforme establece el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, la corrección de error procede cuando no conlleva modificación de puntos de derecho y sea un simple y manifiesto error involuntario; y excepcionalmente solo se podrá variar el fallo en los casos de inadmisibilidad o caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo

de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, lo que no se solicita en la especie.

9. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, que su corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando, para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

10. En la especie, mediante su solicitud de revisión la parte recurrente procura que esta Tercera Sala reevalúe los motivos expuestos en la resolución núm. 033-2022-SRES-01011, sin embargo, al no advertirse los agravios contenidos en la resolución procede declarar inadmisibles los recursos de revisión contra la resolución dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00270
Sol. Núm.: 2025-R1319679
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por [redacted] contra la resolución núm. 033-2022-SRES-01011 de fecha 16 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0112094 y 2026-R0265028
Recurrente: Fuerza Aérea República Dominicana (FARD) y comp.
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0749
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y la Fuera Aérea Dominicana de la República Dominicana (FARD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00850 de fecha 11 de diciembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0112094 y 2026-R0265028
Recurrente: Fuerza Aérea República Dominicana (FARD) y comp.
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 30 de enero de 2026 suscrito por el Lcdo. [redacted] en representación de [redacted] y la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD).

2. En este recurso figura [redacted] que no ha producido su memorial de defensa.

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. En fecha 18 de octubre de 2024 la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) mediante el formulario núm. 20 destituyó de las filas de la Fuera Aérea destituyó a [redacted], el cual inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00850 fecha 11 de diciembre de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se RECHAZA el medio de inadmisibilidad por extemporáneo plateado por el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA RD, por los motivos

expuestos en la parte considerativa de la presenten decisión; SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 20 de enero de 2025 por el señor [redacted] en contra del Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia; TERCERO: En cuanto al fondo ACOGE PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] en fecha 20 de enero de 2025, en consecuencia: A. DECLARA NULO de pleno derecho el oficio "Form. No. 20" de fecha 18 de octubre de 2024, emitido por la Fuerza Aérea de la República Dominicana; b) ORDENA el reintegro del señor [redacted] a las filas del FARD, con el mismo puesto que desempeñaba; c) ORDENA el pago inmediato de los salarios dejados de percibir desde el momento en que fue destituido, hasta la total ejecución de la presente sentencia; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia; CUARTO: DECLARA la exclusión del proceso del Ministerio de Defesa de la República Dominicana y del comandante general de la FARD, el señor [redacted], por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; QUINTO: RECHAZA la solicitud de exclusión del señor [redacted] GUZMÁN CABREJA, sin embargo, acoge el desistimiento exclusivamente de su parte, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; SEXTO: RECHAZA el pedimento de astreinte; SÉPTIMO: se DECLARA la compensación de las costas por tratarse de un asunto en materia contenciosa administrativa; OCTAVO: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; NOVENO: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativa" (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0112094 y 2026-R0265028
Recurrente: Fuerza Aérea República Dominicana (FARD) y comp.
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (sic)**.**

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

7. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida mediante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 respecto del plazo para emplazar al recurrido.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 30 de enero de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.
9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.
10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.
11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días

hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En la especie, no se verifica que el recurrente haya notificado el memorial de casación.

13. Al ser depositado el memorial de casación en la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 30 de enero de 2026, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 24 de febrero de 2026 lo que evidencia que no ha cumplido con su obligación de notificar a la parte recurrida dentro el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 se encontraba vencido, procediendo, en consecuencia, acoger la caducidad del recurso de casación solicitada por la parte recurrida.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0112094 y 2026-R0265028
Recurrente: Fuerza Aérea República Dominicana (FARD) y comp.
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00850 de fecha 11 de diciembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1182813
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0794

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00614 de fecha 23 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1182813
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de octubre de 2024 [redacted] solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la prescripción del cobro de las obligaciones tributarias respecto del Impuestos Sobre la Renta (IR-1),

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1182813
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), Impuestos de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuesto Selectivo al Consumo (SC2), Retenciones y Retribuciones Complementarias (R-17), Multas por faltas tributarias (MJD), Impuesto sobre Máquinas Tragamonedas (ITM-01), Impuesto de Retención a los Asalariados (IR-3), Impuesto de Bancas de Lotería y Deportivas (R20), y otros Impuestos no contemplados ni especificados de los periodos fiscales del 2003-01 hasta el 2020-12; al no haber obtenido respuesta sobre la referida solicitud de prescripción, inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00614 de fecha 23 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 02 de enero de 2025, por el señor [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE, de manera parcial en cuanto al fondo, el presente recurso interpuesto por el señor [redacted] en fecha 02 de enero de 2025, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

INTERNOS (DGII), por lo que Se DECLARAN PRESCRITO el cobro del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente a los periodos fiscales 2003 hasta 2020, respecto del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales entre los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, hasta septiembre 2021, y con respecto al Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria (IPI) de los periodos fiscales 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020. Por los motivos vertidos en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del derecho de defensa, falta de motivos y ponderación por incumplir el precedente TC/009/13. **Segundo medio**: Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva y consecuencia, violación al precedente TC/009/13, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1182813
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los*

documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

11. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la parte recurrida [redacted] aportó su memorial de defensa en fecha 24 de noviembre de 2025, no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo este considerando decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de noviembre de 2025.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo Pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios

dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

25. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se advierte que sus medios de casación propuestos se fundan sobre una alegada violación al derecho de defensa, falta de motivación, omisión de estatuir, falta de ponderación de las pruebas y violación al debido proceso, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.

26. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación y ponderación de los documentos aportados, al no indicar en el fallo atacado una exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, de las

pruebas y del derecho, sin dar respuesta a los alegatos vertidos en su escrito de defensa tendentes a establecer que la parte ahora recurrida no tenía obligaciones tributarias pendientes; alega además, que los medios probatorios depositados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no fueron ponderados por los jueces del fondo, en franca violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa de la administración tributaria.

27. Que, a pesar de haber agrupado los referidos medios de casación, la parte recurrente en su desarrollo expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISION…17. De lo anterior, este tribunal considera pertinente acoger el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que "independientemente de que las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de la legislación que las rige, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, y de que la propia Ley No. 834/78 establece que no es necesario que la inadmisibilidad resulte

de alguna disposición expresa" (Cas. Civ. 22 mayo 2002, [redacted]. 1098, págs. 122-128). Ahora bien, en el caso que nos ocupa, aun cuando las partes pueden invocar cuantos medios de inadmisión estimen pertinentes, corresponde al juez valorar su procedencia siempre que no sea necesario entrar en el examen de cuestiones de fondo. Precisamente aquí ocurre lo contrario, ya que para verificar la pertinencia del medio alegado se requiere analizar disposiciones sustanciales del Código Tributario, en particular el artículo 21, cuyo plazo de tres años fue conferido a la administración tributaria para reclamar la deuda y no al contribuyente para hacer valer la prescripción. En consecuencia, el pedimento de inadmisión resulta improcedente al versar sobre aspectos de fondo, lo que conlleva su rechazo, como se hará constar en la parte dispositiva…34. En ese sentido, esta Tercera Sala, de acuerdo con el sistema de información cruzada Sic aportado por la parte recurrida en la cual se indica que la fecha de cierre es el 30 de diciembre, se tomará en cuenta lo dispuesto por el citado artículo para dicho calculo…En cuanto al Impuesto Sobre la Renta…41. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tienen a bien en puntualizar que no hay prueba de la fecha en la cual inicio la fiscalización o de cualquiera otra actuación realizada por la administración tributaria en el caso de la especie, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que haya podido interrumpir el plazo de prescripción. Toda vez que la hoy parte recurrente, el señor [redacted], realizo una solicitud de prescripción de los periodos fiscales, por ante la Gerencia de Cobranzas de fecha 20 octubre de 2024. En ese sentido los ejercicios fiscales comprendidos entre los años 2003 hasta 2020 se encuentran prescritos, en virtud de que ha transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años establecido en la Ley 11-92, y la Administración no realizo como bien hemos

referido, actuaciones interruptivas válidas respecto a dichos períodos. Que, por el contrario, los períodos correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 2021, 2022 y 2023 no se encuentran prescritos… En cuanto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)…44. Que, en atención a lo anterior, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo determina que los ejercicios fiscales comprendidos entre los meses comprendidos entre los años 2003 hasta septiembre 2021 se encuentran prescritos, en virtud de que ha transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años establecido en la Ley núm. 11-92, sin que la Administración Tributaria haya acreditado actuaciones interruptivas válidas respecto a dichos períodos. Que, por el contrario, los períodos correspondientes a los ejercicios fiscales de los meses comprendidos entre los años iniciando en octubre 2021, noviembre 2021, y diciembre 2021 hasta los meses comprendidos entre los años 2022, y 2023 no se encuentran prescritos, siendo posteriores a la solicitud de prescripción de los periodos fiscales, por ante la Gerencia de Cobranzas de fecha 20 octubre de 2024, razón por la cual conservan plena exigibilidad tributaria. Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria (IPI)…46. Que, en ese sentido, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo determina que los ejercicios fiscales comprendidos entre los años 2003 hasta 2012 se encuentran prescritos, en virtud de que ha transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años establecido en la Ley núm. 11-92, sin que la Administración Tributaria haya acreditado actuaciones interruptivas válidas respecto a dichos períodos. Que, por el contrario, respecto de los ejercicios fiscales comprendidos entre los años 2013 hasta 2023, la Administración Tributaria sí realizó diversas actuaciones interruptivas, entre ellas las comunicaciones ALMAVA CC [redacted], ALMAVA CC [redacted], ALMVA CC 001147-

2015, ALMVA CC [redacted], ALMVA CC [redacted], ALVMA CC [redacted], ALVMA CC [redacted], ALVMA CC [redacted], ALMVA CC [redacted], ALVMA CC [redacted], ALVMA CC [redacted], ALVMA CC [redacted], ALVMA CC [redacted], ALVMA CC 004738-2022, ALVMA CC [redacted], y ALVMA CC [redacted], las cuales tienen el efecto juridico de interrumpir válidamente el curso de la prescripción como establece el Artículo 23 del Código Tributario. Que, en consecuencia, los períodos fiscales comprendidos entre los años 2021 hasta 2023 no se encuentran prescritos y mantienen plena vigencia en cuanto a la exigibilidad del tributo. 47. Respecto a la Declaración Jurada de Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), Que, el IR-17 debe ser presentado y pagado a más tardar el día diez (10) de cada mes, según lo dispone el artículo 309 del Código Tributario. Que, en la especie, la parte recurrente [redacted], no aportó las declaraciones correspondientes al IR-17, razón por la cual no es posible establecer un cómputo válido de la prescripción en los períodos fiscales cuestionados. En consecuencia, no procede declarar prescripción sobre este impuesto, al no constar los elementos necesarios para el análisis de la obligación tributaria. 48. Respecto a las Retenciones y Retribuciones Complementarias (R-3), que, las retenciones bajo el formulario R-3 deben declararse y pagarse a más tardar el día diez (10) del mes siguiente al período declarado. Que, al igual que en el IR-17, la parte recurrente [redacted], no aportó las declaraciones que permitan verificar la existencia o prescripción de las obligaciones correspondientes a este impuesto. En razón de lo anterior, tampoco procede acoger la prescripción invocada respecto del R-3. 49. Respecto al Impuesto Sobre la Renta de Sociedades (IR-20) y el Impuesto

Selectivo al Consumo (SC-2), Que, tanto el IR-20 como el SC-2 se encuentran diseñados para sujetos pasivos distintos al de la parte recurrente, dado que el primero aplica a sociedades y el segundo a consumos específicos regulados. La parte recurrente [redacted] no realiza actividades comerciales sujetas a estas obligaciones, por lo cual no corresponde declarar prescripción alguna respecto de los mismos. 50. En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha constatado que respecto de las obligaciones tributarias objeto del presente recurso, se encuentran prescritos los periodos fiscales correspondientes al Impuesto sobre la Renta (ISR) desde los ejercicios 2003 hasta 2016, conforme a los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 25 del Código Tributario; quedando en cambio vigentes los ejercicios 2017 a 2020. Que en cuanto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), se verifica que se encuentran prescritos los períodos septiembre 2016, febrero 2017, mayo 2017, junio 2017 y agosto 2017, permaneciendo vigentes los períodos posteriores a septiembre de 2017. Que respecto al Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), se encuentran prescritos los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, resultando en consecuencia vigentes los ejercicios 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024. Que en cuanto al IR-17, esta sede jurisdiccional ha verificado que no procede acoger la invocación de prescripción, en tanto la parte recurrente [redacted] no ha aportado las declaraciones que permitan establecer el cómputo correspondiente, y respecto de los formularios R-3 y SC-2, se determina que dichos tributos no son aplicables a la actividad desarrollada por el recurrente, razón por la cual no procede realizar valoración sobre prescripción en torno a los mismos. En consecuencia,

esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictamina que el presente Recurso Contencioso Tributario debe ser acogido de manera parcial, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

29. De lo expuesto anteriormente, esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por [redacted], el cual perseguía la declaración de prescripción de las obligaciones tributarias mencionadas en parte anterior de la presente decisión.

30. **En cuanto a la omisión de estatuir y violación al derecho de defensa.** Esta Corte de Casación ha establecido de manera reiterada que, *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes*[3].

31. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar omnia petita, o sobre todo lo que es pedido.

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.
[4] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

32. El derecho de defensa como regla fundamental procura *asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[5].

33. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir y falta de ponderación.

34. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se refirieron a todas las conclusiones plasmadas en el apartado donde fueron transcritas las pretensiones de las partes, constatando esta Tercera Sala, que como parte de la motivación del fallo atacado, fue desarrollado por el tribunal *a quo* el cómputo del plazo para determinar la prescripción respecto de cada obligación tributaria con sus periodos fiscales invocados, por lo que, se comprueba que fueron salvaguardadas todas las garantías establecidas para

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

cumplir con el debido proceso, sin que se verifique vulneración alguna al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, razones por las que procede rechazar este aspecto de los medios examinados.

35. **En cuanto a la falta de ponderación de las pruebas**. La jurisprudencia ha establecido que es *…deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[6]

36. En ese tenor, se hace menester señalar que *la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[7].

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023
[7] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

37. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que, el tribunal *a quo* lejos de incurrir en falta de ponderación de las pruebas, ejerciendo su amplio poder de apreciación del que está investido en esta materia, y que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión, sin advertirse falta de ponderación alguna, que ... *por el contrario, respecto de los ejercicios fiscales comprendidos entre los años 2013 hasta 2023, la Administración Tributaria sí realizó diversas actuaciones interruptivas, entre ellas las comunicaciones ALMAVA CC* [redacted], *ALMAVA CC* [redacted], *ALMVA CC* [redacted], *ALMVA CC* [redacted], *ALMVA CC* [redacted], *ALVMA CC* [redacted], *ALVMA CC* [redacted], *ALVMA CC* [redacted], *ALMVA CC* [redacted], *ALVMA CC* [redacted], *ALVMA CC* [redacted], *ALVMA CC* [redacted], *ALVMA CC* [redacted], *ALVMA CC* [redacted], *ALVMA CC* [redacted], *ALVMA CC* [redacted], *y ALVMA CC* [redacted], *las cuales tienen el efecto jurídico de interrumpir válidamente el curso de la prescripción como establece el Artículo 23 del Código Tributario…;* lo anterior pone de manifiesto que contrario a lo argüido por la ahora recurrente, los jueces del fondo ponderaron las pruebas sometidas a su escrutinio, máxime cuando se comprueba que las comunicaciones aportadas por la

administración tributaria sirvieron de base para fundamentar su decisión, motivos por los cuales, este aspecto debe ser desestimado.

38. **En cuanto a la falta de motivos.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[8].

39. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en la falta de motivación denunciada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, motivos por los que procede rechazar este aspecto examinado.

[8] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-

00614 de fecha 23 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0015021
Recurrente: Aneudys [redacted]
Recurrido: Comandancia General de la Fuerza Aerea de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0732

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. [redacted], presidente, [redacted] [redacted], Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Aneudys [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00690, de fecha 6 de noviembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0015021
Recurrente: Aneudys [redacted]
Recurrido: Comandancia General de la Fuerza Aerea de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Aneudys [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

3. Por su parte la defensa al recurso de casación fue presentada por el [redacted] y la Fuerza Aerea de la Republica Dominicana, mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted].

4. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por Procuraduría General de la República, representada por la Lcda. [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de enero

de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida la Lcda. [redacted].

5. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

7. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia médica.

II. Antecedentes

8. Mediante orden núm. SOG 14-2012 de fecha 10 de julio de 2012, el Director de Personal de la Fuerza Armada de la República Dominica, desvinculó a Aneudys Domingo Abreu de las filas de la institución por cometer faltas graves debidamente comprobadas en violación a lo que dispone el artículo

174, numeral 9 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en desacuerdo con la decisión interpuso un recurso contenciso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00690, de fecha 6 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y su [redacted] de la República, [redacted], y el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA, y su [redacted], ERD, [redacted], [redacted] FERNÁNDEZ ONOFRE, ERD, en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor ANEUDYS [redacted], en contra de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y su [redacted] de la República, [redacted], y el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA, y su [redacted], ERD, [redacted], [redacted] FERNÁNDEZ ONOFRE, ERD, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y la licenciada YENI [redacted], en su condición de PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por incumplir con la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley 13-07, por los motivos previamente expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, ANEUDYS [redacted], a la recurrida, la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y su [redacted] de la

República, [redacted], y el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA, y su [redacted], ERD, [redacted], [redacted] FERNÁNDEZ ONOFRE, ERD, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y la licenciada YENI [redacted], en su condición de PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa contenido en los artículos 110, 157, 173.3, 174.9 y 182 de la Ley no. 139-13 Orgánica de las FFAA, los artículos núms. 3.15, 12, y 14 de la Ley no. 107-13 sobre los Actos de los administrados con relación al Estado y los artículos núms. 57 y 88 de la Ley 70-02 y/o Código Procesal Penal, por vía de consecuencia se comete una infracción constitucional al violentarse el artícul no. 69 numeral 4 de nuestra Carta Magna. **Segundo medio**: Violación a las normas del debido proceso contenido en los artículos num. 110, 157, 173.3, 174.9 y 182 de la Ley 139-13 Orgánica de las FFAA, los artículos núms. 3.15, 12, y 14, de la Ley no. 107-13 sobre los Actos de los administrados con relación al Estado y los artículos núms. 57 y 88 de la Ley 70-02 y/o Código Procesal

Penal, por vía de consecuencia se comete una infracción constitucional al violentarse el artícul no. 69 numeral 4 de nuestra Carta Magna. **Tercer medio:** Contradicción de la atacada sentencia con lo fallado por esta corte a través de las referidas sentencias núm. SCJ-TS-24-2607 y sentencia núm. SCJ-TS-25-3732, así como la violación de la omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto en la sentencia núm. SCJ-TS-23-1261 (…). **Cuarto medio:** Exceso de poder mostrado por el tribunal a-quo. **Quinto medio:** Falta de motivación y estatuir sobre lo peticiado por parte del tribunal a quo en la sentencia atacada y **Sexto medio:** Violación al principio de irretroactividad de la Ley (,,,)" (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

10. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

VI. Incidentes

11. Que tanto el Ministerio de Defensa (Mide) como la Procuraduría General Administrativa concluyeron en sus respectivos memoriales de

defensa concluye incidentalmente solicitando se declare inadmisible el recurso de casación que se examina por violación a las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23

12. Sin embargo previo al análisis del medio de inadmisión planteado y de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine la calidad de los medios de casación propuestos de los cuales se deriva la pertinencia del interés casacional.

13. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación, permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

14. El artículo 12 de la Ley 2-23 establece que *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica*

sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

15. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, con claridad de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

16. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

17. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación. En efecto, dicho memorial transcribe el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos por la parte recurrente.

18. Así las cosas, atendiendo a que los alegatos de casación referidos no han superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

19. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

20. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuestos de admisión del recurso, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los medios (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces

de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

21. Sin perjuicio de lo anterior, lo dicho precedentemente se agrava en vista de que la sentencia impugnada y sus motivos se contraen a establecer la inadmisión del recurso contencioso original por el transcurso del plazo prefijado, lo cual debe especializar los medios de casación en este aspecto, cosa que no ocurrió.

22. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aneudys [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00690, de fecha 6 de noviembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. [redacted], Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0205375
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0710

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00605 de fecha 10 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0205375
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted] (sic).

2. La defensa del recurso fue presentada por la sociedad comercial [redacted], SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

II.Antecedentes

4. A propósito del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL. contra la resolución núm. RR-[redacted] emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 25 de febrero de 2024, mediante la cual acogía parcialmente la impugnación a los ajustes practicados a sus declaraciones del Impuesto

sobre la Trasferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en cuanto a los hallazgos por diferencias reportadas en los ingresos declarados y operaciones entre terceros, reportes de compras de bienes y servicios, costos y gastos remitidos en los períodos fiscales enero-diciembre 2018 y enero-noviembre 2019 por la resolución de determinación ALHE FI No. 00153-2023, de fecha 30 de mayo de 2023, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00803 de fecha 11 de octubre de 2024, ordenando su rechazo.

5. No conforme, la sociedad comercial [redacted], SRL. impugnó el indicado fallo, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-25-2400 de fecha 31 de julio de 2025, casando la decisión y disponiendo el envío del asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo.

6. Del conocimiento de dicho envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las consabidas atribuciones, emitió la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00605 de fecha 10 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, incoado por la sociedad comercial [redacted], S.R.L., interpuesto en fecha 12 de abril del año 2024, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. Núm. RR[redacted], de fecha 25 de febrero de 2024, notificada y recibida en fecha 04 de marzo 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso contencioso tributario, interpuesto por la sociedad comercial [redacted], S.R.L., en consecuencia, A) REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. Núm. RR[redacted], de fecha 25 de febrero de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y B) ORDENA a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) restablecer el saldo a favor a la sociedad comercial [redacted] S.R.L., en las mismas condiciones que existía previo a la determinación, por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la sentencia. **TERCERO:** Declara libre de costas el proceso. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, a la parte recurrida y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de pruebas, violación al precedente TC/0009/13 y TC/832/23 del Tribunal Constitucional y violación a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** desnaturalización de los hechos y violación al artículo 69 de la Constitución y artículo 32, 45 y 46 del Código Tributario, en oposición a los precedentes SCJ-TS-24-0147 dictado en fecha 31 de enero 2024 y SCJ-TS-25-1981 dictada en fecha … 30 de junio 2025 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. **Tercer medio:** violación al derecho de defensa por falta de ponderación y respuesta a medios de defensa y

consecuente violación al derecho de defensa por omisión de estatuir y violación al precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. En primer término, previo al examen de los medios promovidos por las partes en sus respectivos memoriales nos corresponde estatuir sobre la competencia de atribución de esta Tercera Sala tratándose del segundo recurso de casación interpuesto en curso de un mismo proceso contencioso, pues, contrario al otrora criterio jurisprudencial, la división en salas de la Suprema Corte de Justicia, por mandato del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, ya no es tan solo *una cuestión administrativa, de carácter interno, que obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución de trabajo*[1].

9. Más bien, dicha división se justifica en la especialización de cada una de las salas que conocerá el recurso, determinando para ello los numerales 3) y 4) del enunciado artículo 6 de la ley procesal de la materia que esta Tercera Sala conocerá de los recursos de las materias de su competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; mientras, que las Salas Reunidas conocerán, en todas las materias, *de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso,*

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 30, 25 de abril 2007, BJ. 1157.

sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

10. Abundando sobre la competencia de las Salas Reunidas, E. FAYE nos señala que *"solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto.* [Y para ello, es] *necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…"*[2].

11. De lo expuesto, se advierte que si [redacted] Reunidas son competentes para conocer del segundo recurso de casación radicado a propósito de un mismo proceso cuando éste se fundamente en el mismo punto de derecho, para que la atribución del referido órgano casacional sea certera es necesario que haya, por ejemplo, un conflicto entre lo dispuesto por el tribunal de envío (Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo) y esta sala; situación que no sucede en la especie, puesto que los vicios aquí invocados por la administración tributaria refieren aspectos no relacionados con el primer recurso de casación por lo que procede retener nuestra competencia de atribución y, por ende, conocer la

[2] Citado por [redacted], [redacted]., en "La Casación Civil dominicana"; Corripio: Santo Domingo, 2020, pág. 661.

queja invocada por ella; *valiendo decisión sin necesidad de reiterarla en el dispositivo*.

V. Incidentes

12. En su defensa —*satisfecha la respectiva notificación*—, la sociedad comercial [redacted], SRL. propone que el presente recurso se inadmita por: *a)* haberse interpuesto fuera del plazo preestablecido legalmente; *b)* inobservar las formalidades de procedencia y motivación de los medios invocados en el memorial, y *c)* ausencia de interés casacional.

13. Como es sabido, ya que los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de los vicios promovidos por la recurrente, corresponde examinarlos con prioridad atendiendo al orden procesal enunciado.

a) En cuanto a la extemporaneidad del recurso

14. De tal modo, que la parte recurrida asevera que la administración tributaria incurre en una violación del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, dado que la sentencia ahora impugnada fue notificada en fecha 19 de enero de 2026 por acto de alguacil núm. "43/2026", pero que no fue sino hasta "el 18 de febrero" (sic) del indicado año que interpuso el memorial, vencido el plazo de (20) días, hábil y franco, establecido por la normativa indicada.

15. Si bien por actuación ministerial núm. 261/2026, de fecha 24 de marzo de 2026, de la firma de [redacted]., ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la sociedad comercial [redacted], SRL. puso

a conocimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sus pretensiones incidentales, hasta el fallo del presente proceso no ha hecho depósito de escrito de réplica haciendo constar sus argumentos de defensa.

16. En contexto, el referido artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia….* Párrafo I.- *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. Al hilo, el artículo 82 del referido texto legal precisa que *el plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la actuación que le sirve como punto de partida*.

17. De la interpretación del citado artículo, así como por la aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la materia, se constata que los plazos establecidos por la Ley sobre Recurso de Casación son hábiles y francos.

18. De lo antes dicho, esta sala advierte que entre los documentos aportados por la recurrente en sustento de su pretensión se encuentra el mencionado acto de alguacil núm. 43/2026, instrumentado en fecha 19 de enero de 2026 por [redacted], de generales descritas, intitulado "Notificación de Sentencia" en el que se hace constar lo siguiente; "… *me he trasladado en esta misma ciudad: PRIMERO: a la Av.*

México No. 48, Gazcue, Distrito Nacional, que es donde se encuentra el domicilio y las oficinas principales de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), RNC. [redacted]*, y a sus abogados constituidos, apoderados y especial los licenciados* [redacted] *Y HERNILEIDYS M. BURGOS DE LA ROSA, y una vez allí hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser empleada de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza;* (…) *LES HE NOTIFICADO a mis requeridos y dejado copia fiel e integra a su original de la Sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00605, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo…. ADEMÁS, LES HE NOTIFICADO a mis requeridos DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) … que, a partir de la presente notificación cuenta con un plazo de quince (15) días para recurrir en Revisión por ante el Tribunal Superior Administrativo en virtud del artículo 167 de la ley 11-92, y veinte (20) días hábiles para recurrir en Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 14 de la ley 02-23 sobre procedimiento de casación*" (sic).

19. Es decir, con el referido acto de alguacil la sociedad comercial [redacted], SRL. dio a conocer válidamente a la administración tributaria la sentencia ahora recurrida, dejando abiertas las posibles vías de recurso en su contra por lo que, confirmada su recepción, ahora corresponde evaluar si el memorial de casación radica en sujeción a las modalidades señaladas por la aludida normativa respecto de su trámite.

20. Apreciación de la que se verifica, al contrario de lo argüido por la recurrida, que el fallo impugnado se notificó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 19 de enero de 2026 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el martes 20 de enero y finalizaba el jueves 19 de febrero de 2026, tomando en cuenta que para dicho cómputo no se contabilizan las fechas 21 de enero (día de Nuestra Señora de La Altagracia) ni 26 de enero (conmemoración del natalicio del patricio [redacted]) por ser no laborables y, por tanto, inhábiles. Lo anterior, se traduce a que en cuanto a este primer aspecto de admisibilidad el recurso de casación que nos ocupa es regular, dado que su interposición discurre en el plazo procesalmente establecido.

b) En cuanto a la improcedencia de los medios de casación

21. A su vez, la parte recurrida plantea que los vicios invocados por su contraparte carecen de concreción; para ello alude, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) "no identifica con precisión las normas jurídicas supuestamente violadas", no establece el error de derecho imputable a la sentencia recurrida y se "limita a cuestionar la valoración probatoria realizada por el tribunal *a quo*".

22. Que, los medios propuestos en el memorial carecen de sentido en vista de que son "solo supuestas faltas de motivos y violación al derecho de defensa por supuesta falta de ponderación de las pruebas", limitándose a

definiciones del instructivo de los formatos de envío 606 y 607 y a anexar impresiones de pantalla de su sistema de información cruzada, evento sobre lo cual —e*xplica*—se ha pronunciado la Corte de Casación.

23. Dígase, la parte recurrida solicita sea declarada la imponderabilidad e improcedencia de los medios de casación en tanto que, a su juicio, no han sido lo suficientemente motivados por la recurrente.

24. En ese sentido, el artículo 16 de la enunciada Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación *se interpondrá mediante un memorial … debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*. Mientras, que el artículo 17 de la referida normativa dispone, que los medios nuevos en casación no son admisibles, *pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

25. Analizado el incidente se advierte, sin embargo, que la sociedad comercial [redacted], SRL. procura la improcedencia del recurso de casación sobre la base de que los medios que lo sustentan le resultan imponderables porque presume un desarrollo argumentativo ineficaz e

insuficiente que no guarda relación con la técnica casacional vigente, por lo que no podrían provocar la casación de la sentencia impugnada.

26. De lo predicho, hacemos énfasis en que los vicios relacionados a los medios propuestos en el recurso pudieran, eventualmente, provocar su inadmisión; sin embargo, esa situación nunca desencadenará la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa al umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal cuyos efectos, por su naturaleza, impiden abordar el fondo de la cuestión, porque este (el fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad o validez para producir la nulidad del fallo atacado.

c) Sobre el interés casacional

27. Consigo, la parte recurrida afirma que los méritos del memorial son inexistentes; que, "de su simple lectura" es fácil advertir que no hacen referencia a la jurisprudencia de la que pudiera oponerse en fallo *a quo*, o que en cuanto al objeto de litigio exista algún apresto por el que esta sala pudiera fijar una nueva doctrina jurisprudencial, por lo que no satisfacen, a su parecer, los requisitos atinentes a la comprobación del interés casacional en la medida expuesta por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

28. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados*

en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

29. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba, que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto asimilado al artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

30. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[4] (verbatim).

31. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal

[4] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

32. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[5] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

33. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que **presentan un interés casacional constitucionalmente**

[5] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

34. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

35. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

36. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de

oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

37. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

38. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. I<u>rregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso</u>[6].

39. En ese marco, impera cotejar si de lo denunciado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se configura el interés casacional

6 Énfasis particular añadido.

constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

40. De tal suerte, que del examen detenido de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierta que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por la ausencia de valoración oportuna de pruebas aportadas al contradictorio que, consigo, promovió una omisión de estatuir, vulnerándose su derecho a la defensa; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de su primer y tercer medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

41. Por ende, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición* y, en

consecuencia, se desestiman las conclusiones incidentales formuladas por la recurrida, valiendo decisión sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

42. Así pues, de los señalados aspectos ponderables de su primer y tercer medios de casación —*los cuales se examinan reunidos por su vinculación y para mantener la coherencia escritural de lo fallado*— la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) manifiesta, en síntesis, que lo resuelto por el tribunal del envío contraría las garantías del debido proceso y tutela judicial, al no verificar "de ninguna manera" la documentación aportada al debate, lo que vulnera, arguye, su derecho a la defensa tal y como se aprecia en los párrafos 28 y 29 de la sentencia impugnada.

43. Establece, que en contraposición de lo expuesto por el tribunal de fondo, anexo al formulario de detalle de citación "se encontraba el detalle de las facturas" con sus respectivos números de comprobante fiscal (NCF), sus fechas de emisión y la relación de los montos reportados, información proveniente de los reportes de terceros vía el formato 606; trámite comprobable del "Anexo 3" del escrito de defensa depositado en fecha 28 de junio de 2024 al debate, y de cuya página 18 se solicita de manera puntual y directa el rechazo al pedimento de eliminación de mora, recargos e intereses, sobre lo cual omitió estatuir por lo que la decisión recurrida, asume, debería ser casada.

44. En el desarrollo de los vicios enunciados, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón

por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

45. Sobre los señalados agravios, *el tribunal del envío* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"DOCUMENTOS APORTADOS … 5. Copia fotostática de resolución de determinación ALHE FI núm. 00153-2023 de fecha 30 de mayo 2023. (…) 28. Copia fotostática de reporte de ventas con detalle el medio de pago. 29. Copia fotostática de reporte de terceros ... 30. Copia fotostática de reporte NCF remitidos en los formatos 606 de terceros pagados con tarjeta de débito/crédito. Parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) … 5. Copia fotostática de formulario de detalle de citación de inconsistencia en sistema de información tributaria. 6. Copia fotostática de resolución de reconsideración RR[redacted], de fecha 25 de febrero de 2024, notificada y recibida en fecha 04 de marzo de 2024 (…) DELIBERACIÓN DEL CASO 3. La sociedad comercial [redacted], S.R.L., interpone en fecha 12 de abril del año 2024, el presente recurso contencioso tributario, en contra de la resolución de reconsideración núm. Núm. RR00170-2023, de fecha 25 de febrero de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con la finalidad de que se declarar nulo el ajuste de operaciones gravadas no declaradas por el valor de RD$7,443,214.34 en la declaración jurada del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre 2019 y en consecuencia se revoque, por irregular e improcedente el requerimiento de pago de impuestos, recargos e intereses ascendentes a las sumas de RD$3,328,985.60, de los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2018, enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2019; también que se elimine el saldo… a favor declarado en el periodo fiscal diciembre 2019 por el valor de RD$6,418.58, y por último que sea

aceptado como bueno y válido las argumentaciones para justificar las diferencias a ser ajustadas para los períodos enero, febrero, marzo, abril, agosto 2018 por el valor de RD$520,574.19. (…) VALORACIÓN PROBATORIA … Hechos no controvertidos … d) En fecha 28/07/2023, la entidad comercial [redacted], S.R.L., interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución de Determinación ALHE FI núm. [redacted] …, por medio de la cual se requirió lo siguiente: 'SEGUNDO: ORDENAR, en relación a las inconsistencias y reparos notificados, lo siguiente: *a) Respecto al hallazgo Diferencias entre Ingresos declarados en el ITBIS vs. Operaciones reportadas por Terceros a la DGII por concepto de ITBIS, correspondientes a los períodos fiscales: enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2018, enero, febrero, marzo abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre 2019; por la suma de RD$11,045,962.22 se procede a dejar sin efecto por el monto de RD$1,211,041.87 y se procede a determinar el monto de RD$ 9, 834,920.35 por considerar esta diferencia como ingresos dejados de declarar* (…) *TERCERO: INFORMAR al contribuyente que: CUARTO: REQUERIR del contribuyente el pago de: a) Las sumas de RD$1,898,858.02 por concepto de Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), más RD$2,111,691.57 por concepto de recargos por mora e intereses indemnizatorios, calculados a la fecha de la presente Resolución, para un monto total de RD$4,010,549.59 correspondientes a los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2018, Venero, febrero, marzo abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2019'*(…). APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS … *En cuanto a la nulidad de los ajustes por Operaciones Gravadas no Declaradas*. (…) 23. En atención a las pruebas presentadas y los hechos debatidos en el presente proceso, este tribunal se encuentra en la necesidad de examinar cuidadosamente las actuaciones administrativas llevadas a cabo por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con el fin de determinar si las mismas se ajustaron a las disposiciones legales vigentes. 24. En particular, será objeto de análisis la validez de los ajustes realizados por operaciones gravadas no declaradas, la procedencia del requerimiento de pago, recargos e intereses, así como la legalidad de la eliminación del

saldo a favor de la recurrente. 25. En cuanto a las Operaciones Gravadas no Declaradas la parte recurrente [redacted], S.R.L., alega que los ajustes… correspondientes a los períodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, así como de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y noviembre de 2019, deben ser anulados por los ajustes por un monto total de RD$7,443,214.34, fueron erróneamente calculados debido a la duplicidad de comprobantes fiscales reportados tanto por terceros como por las compañías de adquirencias que procesaron pagos con tarjetas de débito y crédito lo cual generó un incremento artificial de las operaciones gravadas no declaradas, afectando gravemente el monto ajustado y, en consecuencia, el requerimiento de pago realizado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). … 28. En ese tenor este tribunal procedió a verificar el renglón de las facturas enviadas a la Administración por la parte recurrente [redacted], S.R.L., y el cruce de terceros realizados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para verificar si ciertamente existen las diferencias que han dado origen a la determinación por medio de la resolución objeto de controversia respecto a las declaraciones grabadas no declaradas, de los periodos (enero a Diciembre 2018 y enero a noviembre 2019), observando este tribunal, que respecto a las inconsistencias en el sistema de información tributaria de los periodos verificados por la administración tributaria la casilla de los reportes de terceros se encuentra sin información alguna, tal y como se verifica en la captura siguiente tomada de las pruebas aportadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 29. También esta Segunda Sala ha podido verificar, que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), hace referencia en su Escrito de Defensa página 68, del desglose de las inconsistencias obtenidas del cruce de terceros y que arrojaron las supuestas inconsistencias, sin embargo, no aporta la administración tributaria, ni en sede administrativa y ahora en esta sede judicial, el legajo de pruebas obtenidas fruto del cruce con los terceros, tampoco indica con propiedad a la parte recurrente, el número de comprobante fiscal, el nombre del emisor y los montos supuestamente omitidos, limitándose a

describir en la resolución ahora atacada un recuadro en el que se hace el desglose de manera genérica de dicha diferencia, ver página (14) de la resolución de reconsideración núm. RR[redacted]. (…) 33. Esta Sala, luego de estudiar las documentaciones aportadas al expediente, armónicamente con los argumentos y las conclusiones de las partes, pudo constatar que la Administración Tributaria en la Resolución de Reconsideración núm. Núm. RR[redacted], de fecha 25 de febrero de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos determinó varios ajustes por concepto de i. Operaciones Gravadas no declaradas por la suma de RD$9,834920.35, ii. Adelantos en Compras Locales y Servicios Deducibles no Admitidos por la suma de RD$128,572.67, iii. Costos y Gastos no Admitidos, por la suma de RD$749,914.00, en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal 2018., ajuste practicado en el Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril, agosto, septiembre, octubre, noviembre 2019. 34. En tal sentido, si bien es cierto la Administración Tributaria, tiene facultad de fiscalizar y determinar conforme lo que establecen los artículos 59 y 60 del Código Tributario, no menos cierto es que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren el contenido de sus actuaciones y que dieron al traste con la determinación de la deuda tributaria reclamada, legitimando así el impuesto requerido, lo cual no ha ocurrido en la especie, en tal virtud acoge el presente recurso, en consecuencia REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. Núm. RR[redacted], de fecha 25 de febrero de 2024…. En cuanto el saldo a favor. 35. La parte recurrente, [redacted], S.R.L. ha solicitado igualmente la revocación de la eliminación del saldo a favor que le fue aplicado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). Este saldo, que la contribuyente alega haber generado por pagos en exceso, fue eliminado en el proceso de determinación tributaria. (…) 41. …, si bien se advierte que la parte recurrente poseía previo a la determinación objeto de la presente

controversia, un saldo a favor por la suma de … RD$6,148.58, mismo que ha sido empleado por la administración tributaria durante dicha determinación, … la Administración Tributaria, para compensar la deuda tributaria que por la presente decisión ha sido revocada, en esa virtud, al revocar este Colegiado la Resolución de Reconsideración [redacted]; dicha nulidad impacta favorablemente en dicho saldo, restableciéndolo en las mismas condiciones que existía previo a la determinación, en esa virtud, procede, acoger en este aspecto el recurso interpuesto…" (sic).

46. **En cuanto a la omisión de estatuir.** Por jurisprudencia constante es doctrina que la omisión *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[7]; y, sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que el vicio de omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a*) Que el órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*[8].

47. Como vicio de actividad procesal, la falta de estatuir compromete la tutela judicial de las partes en litigio y, en ese sentido, el artículo 69 de la Constitución consagra el derecho de toda persona a obtener de manera efectiva una tutela judicial por parte de los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus intereses legítimos. Prerrogativa que no comprende un

[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, BJ. 1336.
[8] TC, sentencia núm. 0672/18, 10 de diciembre 2018.

derecho fundamental único, sino que aborda y se compone de otros tantos derechos fundamentales establecidos por la propia Constitución a disposición de los ciudadanos en su relación con la Administración y que se refieren al resguardo al derecho al acceso a la justicia, al conocimiento contradictorio del proceso y a la resolución del conflicto judicial suscitado por medio de una decisión judicial congruente con la normativa vigente, y bien motivada, y al derecho al cumplimiento y ejecución de lo fallado.

48. Siendo así, que en el estado actual de nuestro derecho las vertientes anteriores se correspondan a un **genuino derecho público subjetivo**, es decir, a un derecho fundamental que es ejercido frente a los órganos del Estado y, más precisamente, que *solo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional*[9], por cuanto, quien reclama su violación debe probar que el órgano jurisdiccional le ha ocasionado un perjuicio[10] sea indefensión, sea la conculcación procesal de cualquier otra garantía judicial como lo es la tutela efectiva, invocada en la especie.

49. Al hilo, es en el marco de salvaguarda al debido proceso descrito que la omisión de estatuir, como error de congruencia negativo en la sentencia, permite asumir a la Corte de Casación —muy excepcionalmente, y en casos concretos como el ocurrente— la constatación de errores sustantivos en la motivación del fallo atacado sin que esto suponga un exceso en las atribuciones conferidas por la Ley núm. 2-23; antes bien, comporta una

[9] TC, sentencias núm. 0051/14, 24 de marzo de 2014; 0264/20, 25 de noviembre 2020.
10 Énfasis particular añadido.

obligación frente al nuevo esquema casacional asumido para los procesos de legalidad ordinaria, muy específicamente en cuanto al tratamiento particular que dicha legislación ha dispensado a las infracciones de índole procesal, lo cual en modo alguno simboliza una óptica distinta a la revisión de derecho de fallos jurisdiccionales asumibles para la casación, sino que se enfatiza dicho examen partiendo de un razonamiento jurídico dirigido con exclusividad a una visión institucional y a los deberes funcionales del juez para la emisión de sus decisiones.

50. En consecuencia, del examen del fallo impugnado y de los documentos aportados por la recurrente se confirma que, ciertamente, el tribunal del envío incurrió en el aspecto denunciado por haber omitido referirse a los pedimentos formalizados por la administración tributaria a través del escrito de defensa depositado el 28 de junio de 2024 y de cuyas páginas 17, 18 y 19 le solicitaba, distintivamente, el rechazo a la eliminación de recargos por mora e intereses deducidos en el acto administrativo cuestionado. Asunto del que no se refirió en ninguno de los epígrafes de su sentencia limitándose, en cambio, a anular la referida resolución de reconsideración RR-[redacted], de fecha 25 de febrero de 2024, y a confirmar la existencia de un saldo a favor de la recurrida obviando que, por regla de congruencia, una vez dispuesta la nulidad del acto refutado corresponde al juez del fondo pronunciarse sobre cada uno de los aspectos debatidos entre las partes en cuanto a la determinación de la obligación tributaria subsistente que es, en este caso, la resolución ALHE FI No. 00153-

2023, de fecha 30 de mayo de 2023. En tal sentido, tras configurarse la aludida trasgresión al derecho fundamental a la defensa, procede acoger el enunciado vicio y casar con envío la sentencia impugnada, tal y como se hará constar más adelante.

51. Sin embargo, dado la naturaleza de la decisión asumida por esta sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo conocerá nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos que en promoción del contradictorio presentarán las partes.

52. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

53. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0205375
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00605 de fecha 10 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0002578
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Fiduciaria Universal, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0751

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00377 de fecha 23 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala Tribunal del Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0002578
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Fiduciaria Universal, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Daribel Nolasco y [redacted] actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) representado por [redacted].

2. En el presente proceso figura como parte recurrida la Fiduciaria Universal, SRL., sin que haya depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, según consta en el acta de inhibición de fecha 20 de marzo de 2026

II. Antecedentes

5. Mediante resolución núm. 043-2023 de fecha 13 de enero de 2023 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), en

ocasión de la reclamación presentada por la señora [redacted] contra la Fiduciaria Universal, SA. con relación al contrato para adquisición de inmueble, dispuso que el incremento a pagar sea de un 11.07% del monto restante a pagar del precio total, por lo que en vista de que el precio total corresponde a la suma de US$42,853.38, el incremento a pagar asciende a la suma de US$4,743.86, para un total de US$47,597.24; así como, que las sociedades comerciales Phlox Consulting Group, SRL. y la Fiduciaria Universal, SA. realicen la entrega del inmueble en la forma prevista en el contrato; por lo que no conforme la Fiduciaria Universal, SA., interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00377 de fecha 23 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 13 de abril de 2023, por la entidad FIDUCIARIA UNIVERSAL, S.A., en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, PRO CONSUMIDOR, de la señora [redacted] y de la entidad PHLOX CONSULTIING GROUP, S.R.L., por cumplir los requisitos previos para la materia. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución núm. 043- 2023, dictada en fecha 13 de enero de 2023, por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL

CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Errónea interpretación de la Ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos en el presente recurso es procedente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si es admisible o no; asunto que esta corte de casación está llamada a hacer aún de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0002578
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Fiduciaria Universal, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

9. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como partes: la razón social Fiduciaria Universal, SA., recurrente, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), la señora [redacted] y la sociedad comercial Phlox Consulting Group, SRL., como recurridos.

10. Es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[1] y 24[2] de la Ley núm. 2-23.

11. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o a varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con

[1] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…

[2] Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

12. Debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad -que es lo que ocurre en el presente caso-. Sin embargo, cuando el recurrente esté unido a otra u otras partes que participaron en el juicio de fondo, con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

13. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie para la recurrida sociedad comercial Phlox Consulting Group, SRL.

14. En la especie, la parte recurrente Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 6 de enero de 2026, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra la sociedad comercial Fiduciaria Universal,

SA., no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente a la sociedad comercial Phlox Consulting Group, SRL., quien figuró como corecurrida en el litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Fiduciaria Universal, SA. En ese sentido, fue aportado en el presente expediente el acto núm. 17/2026 de fecha 12 de enero de 2026 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se comprueba lo anteriormente dicho.

15. Esta Tercera Sala debe indicar además que la corecurrida Phlox Consulting Group, SRL. no se beneficiaría ante una eventual decisión a favor de la actual recurrente ya que en sus medios de casación propuestos propone vicios que lo involucran y no fue emplazado[3].

16. En ese sentido, es necesario indicar que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretende que todas las partes envueltas en el proceso tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas contra una sentencia que pudiera beneficiarlos desde algún enfoque o punto de vista, siempre y cuando esta haya sido producto de una controversia de la cual formaron parte y le es íntegramente oponible. Todo

[3] Artículo 19, párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

para que puedan ejercer debidamente su derecho de defensa como regla fundamental que procura *asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[4]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo, el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

17. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional - o debido proceso - cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

18. En ese sentido, es imprescindible que la parte que recurra ante esta Corte de Casación pretendiendo que sea casada - de forma total - una decisión judicial que tiene un alcance e incidencia directa entre las partes del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de un recurso contencioso, las emplace a que depositen su memorial de defensa, siendo crucial para garantizar claridad y precisión en los requisitos procesales, evitando ambigüedades que podrían lesionar a las partes colocándolos en un estado inerme. Este emplazamiento permite una defensa adecuada al presentar argumentos y pruebas de manera estructurada, promoviendo la eficiencia procesal y asegurando que el caso avance ordenadamente. Además, contribuye a la seguridad jurídica al garantizar que todas las partes estén informadas y cumplan con las normas establecidas, evitando situaciones de indefensión y asegurando un proceso justo y equitativo.

19. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se

acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

20. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada y producir esta situación graves lesiones al derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0002578
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Fiduciaria Universal, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00377 de fecha 23 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala Tribunal del Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]9078
Solicitud núm.: 2025-R1192548
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0736

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César, Ingrid y [redacted], todos de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00280 de fecha 2 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]9078
Solicitud núm.: 2025-R1192548
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Julio César, Ingrid y [redacted], todos de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en aprobación de deslinde y transferencia, en relación con la parcela núm. 27-PROV-1-2, porción C, Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional, resultando la parcela núm. [redacted]77, Distrito Nacional, a requerimiento de [redacted], con la intervención voluntaria de Julio César, Ingrid y [redacted], todos de apellidos [redacted], la Octava Sala del Tribunal

de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2024-S-00117 de fecha 20 de junio de 2024, que rechazó las conclusiones de los intervinientes, aprobó los trabajos de deslinde y la transferencia, ordenando al Registro de Títulos realizar las actuaciones de lugar.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Julio César, Ingrid y [redacted], todos de apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00280 de fecha 2 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado mediante instancia de fecha 12 de. agosto de 2024, por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], a través de su abogado [redacted], en centra de la sentencia núm. 1270-2024-S-00117 de fecha 20 de junio de 2024, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que acogió la transferencia y el proceso de aprobación de los trabajos de deslinde, respecto del inmueble: parcela 27-PROV-L-2, Porción C del distrito catastral núm. 4, Distrito Nacional, resultando la Parcela [redacted]77 ubicado en el Distrito Nacional, con una extensión superficial de 150.88 metros cuadrados, por estar conforme al derecho. **SEGUNDO**: RECHAZA; en cuanto al fondo, el recurso descrito previamente; en consecuencia, CONFIRMA la citada Sentencia núm. 1270-2024-8-00117 de fecha 20 de Junio de 2024, dictada por

la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras desglosar, si así. lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes; previa comprobación de calidades, y dejar copla certificada de los mismos en el expediente. **CUARTO**: ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para fines de ejecución y cancelación de la inscripción originada con motivo, de las disposiciones contenidas en el artículo.132 párrafo ÍV del Reglamento General de los Tribunales deja Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio**: Omisión de estatuir y responder conclusiones; carencia de motivos y de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17

de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Según el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el párrafo I del artículo 20 de la referida ley establece que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado.

10. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 6 de noviembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 1 de diciembre de 2025.

13. En ese orden, esta sala comprueba el incumplimiento del referido depósito en el plazo establecido por la ley, criterio este consolidado por la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, que reitera la sanción establecida por los artículos 19 y 20 párrafo II de la Ley 2-23, de no realizar el depósito del emplazamiento en tiempo hábil.

14. En ese orden, no se evidencia de la documentación que conforma el

presente recurso, que la parte recurrente haya realizado el depósito del emplazamiento cuyo requerimiento establece la Ley. A esos efectos, en ausencia del depósito de emplazamiento, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Julio César, Ingrid y [redacted], todos de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00280, de fecha 2 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]9078
Solicitud núm.: 2025-R1192548
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: COMPENSA las cosas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0107025
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0722

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00791, de fecha 21 de noviembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0107025
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República, mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 3 de abril de 2025, la Procuraduría General de la República dispuso la desvinculación del señor Walyn Vitico

Benítez Montás, quien inconforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00791, de fecha 21 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 18 de junio del 2025, por el señor [redacted], en contra de la Procuraduría General de la República, (PGR), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia: a) RECHAZA, la petición de nulidad del "Acto de Desvinculación por Faltas de Tercer Grado", emitido por la Procuraduría General de la República Dominicana en fecha 3 de abril de 2025, en razón de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. b) RECHAZA la solicitud de restitución realizada por el señor [redacted], de conformidad con los motivos expuestos. c) RECHAZA la petición de pago de salarios dejados de percibir a partir de la destitución, en base a los motivos expuestos. d) RECHAZA la solicitud de pago de indemnización consagrada en la grafía del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, en vista de lo explicado en la parte considerativa de la presente decisión. e) RECHAZA la petición de pago por concepto de bono por desempeño, conforme los motivos expuestos. f) RECHAZA, la petición de monto indemnizatorio en contra de la entidad recurrida por concepto de responsabilidad patrimonial. g) ACOGE las solicitudes de: g.1) Pago de vacaciones, y en razón de ello, ORDENA a la Procuraduría General de la República, (PGR), realizar en favor del señor [redacted], el pago de la cantidad ascendente a sesenta y nueve mil doscientos veinte

pesos dominicanos con 00/100 (RD$69,220.00), en razón de lo explicado en la parte considerativa de la decisión. g.2) Pago de salario número 13, y en base a ello, ORDENA a la Procuraduría General de la República, (PGR), realizar en favor del señor [redacted], el pago de la cantidad ascendente a catorce mil setecientos veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$14,725.00), en razón de lo explicado en la parte considerativa de la decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación del artículo 18 de la Ley 48-08 y de la Resolución 99-2019 de fecha 20/05/2019 y falta de ponderación documentos violación al artículo 26, 27 y 31 de la Ley 113-21, 102, 5, 6 Ley de Función Pública. **Segundo medio**: Erróneas interpretación de los hechos y el derecho o norma jurídica: artículos 109 del reglamento 523-09 y errónea aplicación de la Ley núm. 133-11 y 113-21, violación al artículo 2 y 26 de la Ley núm. 113-2021, falta de base legal, errónea interpretación de los hechos y de los documentos, según el test de la debida motivación instituido en la sentencia núm. TC/0009/13, del 11/02/2013, en cuanto a la competencia del órgano que dirigió el procedimiento

disciplinario. **Tercer medio**: Violación a los artículos 68, 69, 69.4, 69.7, y 69.10 de la Constitución. **Cuarto medio**: Violación al artículo 74.4 de la Constitución. **Quinto medio**: Violación a todos los derechos fundamentales citados en los medios anteriormente, en virtud del artículo 9 de la Constitución sobre la supremacía de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Procuraduría General de la República, solicitó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por no ser conforme con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. También, el párrafo II dispone que la notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte que mediante comunicación de fecha 3 de diciembre de 2025, realizada por el secretario auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, quien en las instalaciones del Tribunal Superior Administrativo, procedió a entregar copia certificada de la sentencia a la parte recurrente, marcada con el núm. 0030-1643-2025-SSEN-00791, de fecha 21 de noviembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo; acto que marcó el inicio del cómputo del plazo para recurrir en casación, conforme a lo previsto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

12. En adición, conforme a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley núm. 1494, toda sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo debe ser notificada por el secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento a las partes involucradas, incluyendo al Procurador General Administrativo. Esta disposición no solo impone un deber de notificación oportuna, sino que también otorga al secretario la potestad de concretarla directamente o por intermedio del ministerio de alguacil, siendo ambas modalidades legalmente válidas y eficaces para activar el cómputo del plazo recursivo. En el presente caso, la entrega de la copia certificada de la sentencia por parte de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo constituye un medio fehaciente de notificación, que satisface

el mandato legal y garantiza el ejercicio del derecho de defensa, activando válidamente el plazo para la interposición del recurso de casación conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

13. Así, puede extraerse del contenido de la referida certificación, que con esta se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que procede, en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

14. En ese sentido, al computar el plazo de veinte (20) días para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que el plazo para recurrir en casación sería computado en días hábiles, sin computar los días *a quo* y el *ad quem,* así como evaluando el aumento en razón de la distancia, a saber: 3 diciembre de 2025, inicio del cómputo, excluyendo los días 6, 13, 20, 27, 3, 10 por ser sábados; 7, 14, 21, 28, 4, 11 por ser domingo, 24, 26, 31 de diciembre de 2025, 2 y 7 de enero de 2026, por ser días no laborables conforme al calendario oficial del Poder Judicial, y 25 de

diciembre de 2025, 1 y 5 de enero de 2026 por ser festivos, resulta que el último día para interponer el recurso era el 13 de enero de 2026, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 30 de enero de 2026, es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0107025
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00791, de fecha 21 de noviembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

YA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0049455 y 2026-R0166722
Recurrente principal y recurrido incidental: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Recurrido principal y recurrente incidental: Consorcio 12E-J Lizardo-Calabrese [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0720

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y, de manera incidental, por la entidad Consorcio 12E-J Lizardo-Calabrese [redacted], ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00765, de fecha 25 de noviembre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0049455 y 2026-R0166722
Recurrente principal y recurrido incidental: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Recurrido principal y recurrente incidental: Consorcio 12E-J Lizardo-Calabrese [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I.Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por la entidad Consorcio 12E-J Lizardo-Calabrese [redacted], representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El escrito justificativo de conclusiones en respuesta al memorial de defensa y recurso de casación incidental fue presentado en fecha 25 de febrero de 2026 por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por [redacted], vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 07 de diciembre de 2018, el comité de compras y contrataciones de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), emitió el acta de adjudicación núm. 461-2018, a favor del Consorcio 12E-J Lizardo-Calabrese [redacted], relativa al procedimiento de licitación pública nacional núm. ETED-CCC-LPN-2017-0061, para la construcción de la Subestación [redacted] 138/69 kV, por un monto de RD$208,594,791.66, motivos por los cuales fue suscrito entre las partes en fecha 31 de diciembre de 2018, el contrato de ejecución de obra núm. 549-2018.

6. Luego, en fecha 19 de agosto de 2021, fueron suscritos dos enmiendas al referido contrato, ambas, marcadas con el número 1. La primera, con el objeto de modificar las partidas de suministro de armarios de protección de línea, repuestos, instalaciones, transporte, aranceles y acordar aumentar el monto del contrato por la suma de RD$43,084,520.06, y una disminución en moneda extranjera de US$105,620.56, con impuestos incluidos, así como el aumento de tiempo de ejecución del contrato por 10 meses, en adición a lo

pactado, y la segunda, con el objeto de modificar el alcance del contrato en las partidas de suministro de armarios de protección de línea, repuestos, instalaciones, transporte y aranceles, aumentando el monto por la suma de RD$48,291,614.06, y una disminución en moneda extranjera de US$105,620.56, modificando el tiempo de ejecución a 11.2 meses, donde los pagos de las obras adicionales se realizarían por cubicaciones luego de la aprobación del supervisor de obra.

7. Posteriormente, en fecha 26 de octubre de 2023, fue suscrito entre las partes un memorándum de entendimiento acordando que después de concluido el proceso de análisis de los puntos pendientes concernientes al equilibrio económico, conforme a lo establecido en el reglamento promulgado por el Poder Ejecutivo mediante los decretos números 637-21 y 722-22, desplazamiento de tiempo; reconocimiento de costos de materiales en obra, reconocimiento de aumento de impuestos aduanales por variación en tasa cambiaria; y reconocimiento de costos legales, por demanda judicial promovida por el señor [redacted], alegado propietario de los terrenos donde se construiría la subestación, se procedería a la elaboración de la rescisión del contrato núm. 549/2018 y su enmienda núm. 1, suscrito entre las partes en fechas 31 de diciembre de 2018 y 19 de agosto de 2021, respectivamente.

8. En fecha 21 de diciembre de 2023, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), fue puesta en mora a través del acto núm. 0172-2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Consorcio 12E-J Lizardo-Calabrese [redacted], ante la falta de respuesta a los avisos de las órdenes de cambio N02-N05, conclusión de las negociaciones para el cierre definitivo del proyecto y por el incumplimiento de las bases definidas en el acuerdo del memorándum de entendimiento.

9. En fecha 07 de marzo de 2024, a requerimiento del Consorcio 12E-J Lizardo-Calabrese [redacted], fue reiterado el acto núm. 0037-2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales precisadas, por medio del cual le fue notificado a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la denuncia sobre incumplimientos y otros hechos faltivos atribuibles a dicha institución, incluidas violaciones al memorándum de entendimiento para salida concordada.

10. Inconforme, la entidad Consorcio 12E-J Lizardo-Calabrese [redacted] incoó una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00765, de fecha 25 de

noviembre de 2025, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 15 de agosto de 2024, por el Consorcio I2E - J LIZARDO - CALABRESSE [redacted], en contra de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED); por haber sido incoado conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda en resolución de contrato; y, en consecuencia, ORDENA la resolución del Contrato de Ejecución de Obra núm. 549-2018, de fecha 31 de diciembre de 2018, suscrito entre la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA y el Consorcio I2E - J LIZARDO - CALABRESSE [redacted], por las razones establecidas en la parte considerativa de la sentencia. **TERCERO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda en reclamo de indemnización por daños y perjuicios; y, en consecuencia, ORDENA a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA, pagar a favor del CONSORCIO I2E - J LIZARDO - CALABRESSE [redacted], la suma de sesenta millones de pesos con 00/100 (RD$60,000,000.00), conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0049455 y 2026-R0166722
Recurrente principal y recurrido incidental: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Recurrido principal y recurrente incidental: Consorcio 12E-J Lizardo-Calabrese [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

11. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso por desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Violación a la Ley núm. 107-13 en su dimensión al principio de buena fe. **Tercer medio**: Falta de motivos. **Cuarto medio**: Violación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la entidad Consorcio 12E-J Lizardo- Calabrese [redacted]

12. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea valoración y análisis insuficiente de los informes técnicos y financieros relativos al restablecimiento del equilibrio económico del contrato" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

13. Esta sala es competente para conocer de los referidos recursos de casación de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de

la Constitución de la República, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la fusión de ambos recursos de casación

14. Previo al examen formal de los memoriales de casación señalados, procede a que esta Tercera Sala se refiera, en primer término, a la fusión de los números de solicitud que comprenden el expediente marcado con el número 2[redacted], contentivo de los recursos de casación que nos ocupan.

15. En ese sentido, este colegiado considera que es poder de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar, aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo en el mismo tribunal; que, en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación interpuestos por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y la entidad Consorcio 12E-J Lizardo-Calabrese [redacted] se manifiesta por cuanto ambos fueron interpuestos contra la misma sentencia y por diferentes personas jurídicas que tuvieron la condición de parte en la instancia que concluyó con su dictado.

16. Aunque las recurrentes han interpuesto, por separado y en tiempos distintos, sus respectivos recursos dando apertura a las solicitudes núm. 2026-R0049455 y 2026-R0166722, procede, para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, ordenar de oficio la fusión de las solicitudes descritas y decidir ambos recursos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, conservando su individualidad.

17. En ese sentido, es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

VI. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

a) incidente

18. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado en su memorial de defensa, satisfecha la notificación, por la entidad Consorcio 12E-J Lizardo-Calabrese [redacted] la cual propone la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional. En ese sentido, sostiene que la recurrente principal no ha explicado ni

justificado de manera clara y precisa cómo y por qué su recurso presenta interés casacional para su admisibilidad objetiva y ser examinado en el fondo.

19. De su lado, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), mediante su respectivo escrito justificativo manifiesta que su recurso contiene interés casacional pues, a su juicio, en la sentencia impugnada no le fueron garantizadas las garantías procesales fundamentales del debido proceso y tutela judicial efectiva; sobre todo, porque no desarrolla una motivación satisfactoria.

20. Conforme está siendo requerido por la parte recurrida, resulta de gran relevancia comprobar, en primer orden, la admisibilidad del recurso de casación el cual exige verificar, si las violaciones denunciadas o constatadas revelan la existencia de un interés casacional que justifique la intervención de la corte de casación, atendiendo a las funciones de guardiana de los derechos y garantías fundamentales, y unificadora de la jurisprudencia, que ejerce esta alta corte por mandato de la Constitución y la ley.

21. Al respecto, se hace una realidad insoslayable que ante las particularidades de la jurisdicción contencioso-administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado de jurisdicción se asuma un interés casacional que adquiere

una dimensión *constitucionalmente notorio* cuando las violaciones constituyen una transgresión a los derechos y las garantías fundamentales, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución.

22. Es, por tanto, que, de esta forma, asumimos una posición que desarrolla un acceso excepcional al recurso de casación en materia contencioso-administrativa y tributaria sustentado en dicho *interés casacional constitucionalmente notorio* para reforzar un control orientado a evitar situaciones de indefensión material incompatibles con el artículo 69 de la Constitución.

23. Este control se podrá pronunciar incluso de oficio amparado en la literalidad del párrafo único del artículo 33 de la Ley núm. 2-23, que dispone: "en la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento" (sic).

24. El interés casacional constitucionalmente notorio contempla su razón de ser en el párrafo I del artículo 34 de la indicada norma procesal, al tributar que *en ocasión de los recursos de casación la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocados, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien*

presente el recurso. Oficiosidad que, como ha sido expuesto, responde a un riguroso sentido de orden público procesal y que no representa, en modo alguno, trasgresión al impulso de las partes tomando en cuenta la naturaleza particularmente excepcional del recurso de casación, y la imposibilidad que, en este escenario, para lo contencioso administrativo y tributario, representa valorar aspectos alejados de la cuestión de legalidad.

25. Al hilo de lo anterior, constituyen parámetros relevantes para la apertura del recurso de casación en las materias precedentemente citadas la verificación de existencia de errores en la actividad del juez *(errores in procedendo*) que dan origen a defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la omisión de estatuir cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la violación de las reglas procesales sobre la valoración de las pruebas (desnaturalización), la falta de motivación o motivación insuficiente y la inobservancia a las reglas del principio de congruencia. Tales vicios, por su naturaleza, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, sino el contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la cual presentan un *interés casacional constitucionalmente notorio* siempre y cuando dicha violación sea relevante a la solución del caso.

26. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves, el *interés casacional se configura como constitucionalmente notorio,* atendiendo no solo al derecho del recurrente, sino al impacto que la corrección del vicio constatado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela judicial efectiva exigibles en una jurisdicción de único grado de fondo.

27. El acceso a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino el ejercicio de un control de legalidad y constitucionalidad necesarios sobre decisiones judiciales que, por la gravedad de los vicios, comprometen principios del proceso y las garantías constitucionales.

28. Establecido lo anterior, corresponde examinar, en la especie, si las violaciones denunciadas por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), se inscriben dentro de los supuestos anteriormente descritos para configurar el *interés casacional constitucionalmente notorio.* Y, a tales fines, debe analizarse si los agravios por ella planteados en el respectivo memorial revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez (errores de congruencia), omisiones relevantes en el deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria al tribunal de único grado y, a partir de

esta verificación, entonces, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

29. De manera que, en el aludido memorial la parte recurrente, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), sustenta la admisibilidad de su primer y tercer medios de casación partiendo de alegadas trasgresiones sobrevenidas de la sentencia impugnada de la que precisa *violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso por desnaturalización de los hechos y en una falta de motivación*, haciendo que los aspectos ponderables de los agravios propuestos se enmarquen al alcance del referido artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23; es decir, que revistan un *interés casacional constitucionalmente notorio* permitiendo a esta sala valorar los medios planteados sin necesidad por parte de la recurrente de justificar el alcance que de la admisibilidad formal exige el interés casacional objetivo, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Consorcio 12E-J Lizardo-Calabrese [redacted], y se procede al examen de los medios de casación que envuelven el *interés casacional constitucionalmente notorio*, los cuales satisfacen los presupuestos de admisibilidad formal requeridos.

30. En ese sentido, habiendo dilucidado el referido pedimento incidental, resulta oportuno señalar que, de la verificación del señalado memorial, la

parte recurrente, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), para fundamentar su primer medio de casación, alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso al haber desnaturalizado los hechos y desconocer el artículo 10 del contrato de construcción núm. 549-2018, de fecha 31 de diciembre de 2018 suscrito entre las partes, el cual reconoce que ni el contratista, ni la entidad contratante son responsables de cualquier incumplimiento o ejecución del contrato que estuviere motivado por causas de fuerza mayor o caso fortuito.

31. Alega, la parte recurrente que los jueces de fondo desnaturalizaron el artículo 10 del referido contrato al indicar en los párrafos 41 y 43 de la sentencia impugnada que, el hecho de encontrarse la construcción de subestación [redacted] 139/69 Kv dentro de los 50 metros de vía según lo disponía el decreto núm. 451-06 y de no contar con los permisos ambientales para los trabajos de talas de árboles y desbroce de área no da lugar a que sean considerados como causa de fuerza mayor.

32. Finalmente, aduce la recurrente, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y la voluntad de las partes en transgresión a la seguridad jurídica, al señalar que el decreto núm. 451-06 no es una causa de fuerza mayor, no obstante, haberse acordado en el referido contrato, que tanto las regulaciones y requerimientos gubernamentales y los actos de autoridades

gubernamentales deben ser consideradas causas de fuerza mayor, así como el permiso de renovación ambiental.

33. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración, como en su solución; razón por la cual se examina por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

34. Frente al agravio expuesto, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"… 15. El Contrato de Ejecución de Obra núm. 549-2018, de fecha 31 de diciembre de 2018, suscrito entre la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA y el CONSORCIO I2E - J LIZARDO - CALABRESSE [redacted], tiene como objeto, según consta en el artículo 3 de forma textualmente, entre otras cosas, lo siguiente: "EL CONTRATISTA se compromete a ejecutar con todas las garantías de hecho y de derecho, de acuerdo con los planos, presupuesto y Especificaciones Técnicas, términos de referencia y los demás anexos que forman parte integral del presente Contrato, La Obra que se describe a continuación: "Construcción de la Subestación [redacted] 138/69kV". La cual consta del siguiente alcance: * Dos (2) campos de línea 138 kV de tipo convencional, completamente equipados, con PLC. * Espacio para un (1) campo de línea futuro, sin equipamientos, sólo para consideración en el diseño. * Barra Simple, 138 kV, con medición. * Un (1) campo de transformación, completamente equipados, incluir el Autotransformador. * Espacio para un (1) campo futuro de transformación, sólo se equipará la cuchilla de barra del mismo. * Dos (2) campos de línea 69 kV de tipo convencional incluyendo pórticos y soportes. (Los equipos serán instalados en el pórtico a excepción del interruptor). * Barra simple 69 kV, con medición. * Un (1) campo de

transformación a 69 kV, completamente equipado. (Los equipos serán instalados en el pórtico a excepción del interruptor). * Gabinetes de control, protección, medición y telecomunicaciones, con sistema SCADA integrado. * Servicios de estación. * Sistema de aterrizaje y blindaje. * Obras civiles generales para la parte de 138/69 kV (incluyendo preparación del terreno, fundaciones para soporte de equipos, pórticos, transformador de potencia, conformación y revestimiento de taludes, sistema de drenaje pluvial, canaletas y vías de acceso, verja perimetral, servicios sanitarios, caseta de controles, entre otros). * El contratista debe acondicionar (nivelación y limpieza de todo el terreno de la subestación) toda el área de los terrenos de la subestación. Además, será responsable de realizar la reubicación del camino de acceso existente. * El autotransformador que se instalará en la subestación [redacted] será suministrado e instalado por la ETED (este auto transformador es el que está instalado actualmente en la SE Nagua 138/69 kV). El contratista suministrará sólo el cableado de control para la instalación del mismo. * El autotransformador que se requiere en esta licitación deberá ser instalado por el contratista en la SE Nagua 138/69 kV. Los costos del transporte del autotransformador hasta dicho lugar serán cubiertos por el contratista. EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar los trabajos contratados de conformidad con la programación general acordada y establecida previamente entre LAS PARTES (Cronograma de Ejecución de Obra), la cual forma parte integral y vinculante del presente Contrato. 16. En ese orden, la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA según lo convenido, procedió a realizar la entrega del terreno donde se construiría la obra de "Construcción de la Subestación [redacted] 138/69 kV", mediante Acta de Entrega de Terrero de fecha 04 de enero de 2019, iniciando los trabajos del proyecto en fecha 22 de enero de 2019, tal y como consta en el acta de reunión núm. ACT.ETED-I2E-EDESUR.0549/2[redacted]9. Posteriormente, en fecha 19 de agosto de 2021, se suscribió la Enmienda núm. 1, debido a eventos que provocaron cambios en el alcance del Contrato de Ejecución de Obra núm. 549-2018, de

fecha 31 de diciembre de 2018. 17. De conformidad con lo anterior, resulta importante aclarar a las partes que, si bien figura en la glosa procesal dos documentos llamados Enmienda núm. 1, Contrato de Obra núm. 549-2018, de fecha 19 de agosto de 2021, las cuales según reconocen las partes a través de diversos correos electrónicos enviados al efecto, que se firmó nueva vez por existir un error en la primera en cuanto al monto y extensión del plazo, lo cual fue corregido, en ese sentido al alegar la propia parte recurrida que el cronograma presentado por el consorcio fue de un plazo de 11 meses, se entiende que la corregida es la que aumenta el plazo a 11.2 meses, por tanto, así se deja establecido para en lo adelante referirnos a la enmienda corregida. 18. En ese contexto, la Enmienda núm. 1, Contrato de Obra núm. 549-2018, suscrita entre la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA y el CONSORCIO I2E - J LIZARDO - CALABRESSE [redacted], en fecha 19 de agosto de 2021, tiene como objeto, según consta de forma textual, entre otras cosas, lo siguiente: "Por medio de la presente Enmienda, LAS PARTES convienen en modificar el ALCANCE del contrato en las partidas de suministro de armarios de protección de línea, repuestos, instalaciones y la de transporte y aranceles. Asimismo, Las Partes acuerdan aumentar el monto del contrato descrito en el ARTICULO 4, MONTO DEL CONTRATO, del Contrato No. 549/2018, suscrito entre las partes en fecha a treinta y uno (31) de diciembre de 2018, la suma de cuarenta y ocho millones doscientos noventa y un mil, seiscientos catorce pesos dominicanos con 06/100 (DOP48,291,614.06), y una disminución en moneda extranjera de ciento cinco mil seiscientos veinte dólares norteamericanos con 56/100 (USD105,620.56), con impuestos incluido. SEGUNDO: Las Partes acuerdan en modificar el ARTICULO 7, TIEMPO DE EJECUCIÓN del Contrato No. 549/2018, suscrito entre las partes en fecha a treinta y uno (31) de diciembre de 2018, para aumentar 11.2 meses, contados a partir de la fecha de inicio del proyecto, el cual debe iniciar en un período máximo de veinte (20) días calendario. TERCERO: Las partes convienen que los pagos de las obras adicionales serán realizados mediante presentación de

cubicaciones luego que las mismas sean certificadas y aprobadas por el supervisor de obra. CUARTO: Las partes convienen en mantener inalterables los demás artículos del Contrato No. 549/2018, suscrito entre las partes en fecha a treinta y uno (31) de diciembre de 2018. QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones contenidas en la presente Enmienda, y para las no previstas, se remiten a las disposiciones en el Contrato No. 549/2018, suscrito entre las partes en fecha a treinta y uno (31) de diciembre de 2018 y a las vigentes en el Derecho Común… En cuanto a los problemas de planificación que hicieron imposible la ejecución correcta del proyecto y tercera paralización por incumplimiento de ETED… 32. En ese contexto, resulta importante resaltar lo convenido en el Contrato de Ejecución de Obra núm. 549-2018, de fecha 31 de diciembre de 2018, suscrito entre la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA y el CONSORCIO I2E - J LIZARDO - CALABRESSE [redacted], el cual establece entre otras cosas, lo siguiente: "ARTÍCULO 9.- COMPENSACIÓN POR DEMORA (…). Si los trabajos del presente contrato presentan desvíos en tiempo irrecuperables, por razones imputables a la ENTIDAD CONTRATANTE fuera de lo estipulado en el Artículo 10, este compensará a EL CONTRATISTA, como justa indemnización, de todos los costos ocasionados de: mayor tiempo de permanencia de almacenes y mayor tiempo de permanencia de estructura de obras. Esta compensación será evaluada de mutuo acuerdo por las partes, para fines de acuerdo o desacuerdo. ARTÍCULO 10.- FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO Ni la ENTIDAD CONTRATANTE ni EL CONTRATISTA serán responsables de cualquier incumplimiento de El Contrato si su ejecución ha sido demorada, impedida, obstaculizada o frustrada por causas de Fuerza Mayor o Caso Fortuito. Para los efectos del presente Contrato, Fuerza Mayor significa cualquier evento o situación que escape al control de una parte, imprevisible e inevitable, y sin que esté envuelta su negligencia o falta, como son, a manera enunciativa pero no limitativa, actos de autoridades gubernamentales o militares, regulaciones o requerimientos gubernamentales, epidemias, guerras, actos

de terroristas, huelgas, fuegos, explosiones, temblores de tierra, accidentes, catástrofes, inundaciones y otras perturbaciones ambientales mayores, condiciones severas e inusuales del tiempo. Caso Fortuito significa aquel acontecimiento que no ha podido preverse, o que previsto no ha podido evitarse, por ser extraño a la voluntad de las personas. Las causas de Fuerza Mayor o Caso Fortuito especificadas anteriormente no incluyen: 1. Cualquier evento causado por negligencia o acción intencional de una parte. 2. Cualquier evento que una de las partes pudo haber tomado en cuenta al momento de la firma o de la ejecución de este Contrato para evitar incumplimiento de sus obligaciones. 3. Insuficiencia de recursos o fallas en el cumplimiento de cualquier pago bajo este Contrato. La falla de una parte involucrada en el presente Contrato, que le impida cumplir cualquiera de sus obligaciones, no será considerada como incumplimiento, siempre y cuando éste surja de un evento de Fuerza Mayor o Caso Fortuito y la parte afectada haya tomado todas las precauciones razonables, con el debido esmero y cuidado, siempre con el objetivo de cumplir con los términos y condiciones establecidos en este Contrato. Si por una causa de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, EL CONTRATISTA no concluye sus labores en el plazo establecido, la ENTIDAD CONTRATANTE extenderá el Contrato por un tiempo igual al período en el cual EL CONTRATISTA no pudo cumplir, debido únicamente a esta causa. EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago o los pagos establecidos en el presente Contrato durante el período de incumplimiento como resultado de una causa de Fuerza Mayoro Caso Fortuito. Igualmente tendrá derecho al reembolso de cualquier gasto adicional directamente relacionado con las obligaciones resultantes del contrato en el que incurra durante el período de Fuerza Mayor o Caso Fortuito. Si EL CONTRATISTA dejara de presentar tal reclamación o de dar el aviso requerido dentro del período especificado, se considerará que ha renunciado a su derecho en relación a la ocurrencia de la Fuerza Mayoro Caso Fortuito. 33. Asimismo, en cuanto a la rescisión del contrato, se acordó en el citado contrato de ejecución, entre otras cosas, lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0049455 y 2026-R0166722
Recurrente principal y recurrido incidental: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Recurrido principal y recurrente incidental: Consorcio 12E-J Lizardo-Calabrese [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"ARTÍCULO 30.- RESCISIÓN La ENTIDAD CONTRATANTE se reserva el derecho de dar por terminado este Contrato en caso de que EL CONTRATISTA diera muestras de incumplimiento de sus obligaciones, previa notificación por escrito al CONTRATISTA las razones que evidencian tal incumplimiento. La ENTIDAD CONTRATANTE podrá rescindir sin responsabilidad ninguna, el presente Contrato, así como ejecutar la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato, sí EL CONTRATISTA fuese a la quiebra, o sí se extendiese contra él una orden de administración judicial, o sí se presentase una petición de declaración en quiebra, o sí hiciese algún convenio con sus acreedores o una cesión a favor de ellos, o sí recayese un mandamiento judicial sobre sus bienes, siempre y cuando en cualquiera de las anteriores circunstancias EL CONTRATISTA no garantizase la ejecución de la Obra, o sí la Supervisión certificase por escrito a la ENTIDAD CONTRATANTE que en su opinión y debidamente acreditado, EL CONTRATISTA: Ha abandonado la Obra, o Ha dejado sin debida aprobación justificada, de iniciar la Obra, o ha suspendido el progreso de la misma durante treinta (30) días, no obstante habérsele requerido proseguir por escrito, o No está ejecutando la obra de acuerdo con el Contrato o está constantemente incumpliendo las obligaciones contractuales y las órdenes emitidas por escrito por la Supervisión, o ha subcontratado alguna parte del Contrato sin autorización de la ENTIDAD CONTRATANTE, Si EL CONTRATISTA cede la totalidad de sus activos en beneficio de sus acreedores; Si se le asigna un administrador judicial a EL CONTRATISTA a causa de su insolvencia, Que un tribunal pronuncie la rescisión del Contrato. De igual modo, podrá procederse en caso de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de este Contrato, que a juicio de la ENTIDAD CONTRATANTE sean violadas por EL CONTRATISTA. En tal caso, la ENTIDAD CONTRATANTE, unilateralmente y sin responsabilidad para ella, podrá rescindir este Contrato y procederá a evaluar los daños y perjuicios a fin de que, por todos los medios, exigir a EL CONTRATISTA ser resarcida por dichos perjuicios… 35. De conformidad con lo anterior, es

necesario remitirnos a lo establecido en el Pliegos de Condiciones Específicas de la Licitación núm. ETED-CCC-LPN-2017-0061, (…). 8.1 Obligaciones de la Entidad Contratante a) Los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones serán tramitados y obtenidos por cuenta de la Entidad Contratante. b) La asignación de la correspondiente Supervisión Técnica. c) Los pagos al Contratista en un plazo no mayor de quince (15) días, contados a partir de que la cubicación sea certificada por El Supervisor. 36. En ese contexto, al ser modificado el Contrato núm. 549-2018 en algunos aspectos, se suscribió la Enmienda núm. 1, en fecha 19 de agosto de 2021, la cual indica en su preámbulo la razón de su existencia, estableciendo lo siguiente: (…). POR CUANTO: A que mediante Memo DTE No. 080/2020, de fecha 19 de febrero de 2020 del Ministerio de Obras Pública y Comunicaciones, notifica a El Contratista su objeción a la construcción de la Subestación [redacted] 138/69kV , por encontrarse dentro de los 50 metros de derecho de vía, espacio este que se reserva para futuras ampliaciones, construcciones marginales o cualquier tipo de intervención que la vía amerite, en virtud a lo establecido en el Decreto 451-06 de fecha 3 de octubre de 2003. POR CUANTO: A que debido a la notificación precedentemente descrita, fue necesario rediseñar el proyecto, haciéndose necesario realizar movimiento de tierra adicional, diseño y rediseño de planos, construcción de verja de protección de talud, Reubicación de tuberías, construcción de depósito superficial de almacenamiento para abastecimiento de agua potable, cambio de puertas y ventanas en caseta de controles, cambio en la configuración de los armarios de protección de línea, modificando la protección de respaldo, extensión de garantías equipos suministrados, obras electromecánicas y mayor permanencia en obra contemplado en esta enmienda hasta el 31 de enero 2021, entre otros… 37. Este tribunal, conforme a las pruebas aportadas ha podido evidenciar los siguientes hechos:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0049455 y 2026-R0166722
Recurrente principal y recurrido incidental: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Recurrido principal y recurrente incidental: Consorcio 12E-J Lizardo-Calabrese [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Fecha de paralización de obra	Causa o razón de paralización de obra	Paralización realizada por:	Comunicaciones remitidas a la ETED	Comunicaciones remitidas al Consorcio	Responsabilidad atribuible a:
14 de febrero de 2019	Problemas de propiedad con el terreno, se presentó el señor Manuel Antonio Heredia de Jesús	Consorcio	oficio núm. OFC-VA-201902-002, fecha 14 de febrero de 2019	correo electrónico, de fecha 26 de marzo de 2019, sobre iniciar los trabajos.[8]	ETED, en virtud de la sentencia núm. 23-2023, de fecha 15 de febrero de 2023
25 de febrero 2020	Por no cumplir el proyecto con el derecho de vía en la Autopista Duarte, Decreto núm. 451-06[9]	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) [10]	oficio núm. OFC-VA-202002-011, de fecha 26 de febrero de 2020		ETED, por desconocer la norma vigente
25 de junio de 2020	Para la solución a la problemática presentada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones	ETED		comunicación núm. DIP-032520, de fecha 25 de junio de 2020, seguirá la paralización[11]	ETED, por desconocer la norma vigente
04 de septiembre de 2021	Debido a los trabajos de talas de árboles y desbroce de área	Director municipal del Ministerio de Medio Ambiente de Villa Altagracia	correo electrónico, de fecha 04 de septiembre de 2021		ETED, por no tener permiso ambiental para las talas de árboles y desbroce de área
06 de septiembre de 2021	Solicitud de permisos actualizados y autorizados de ejecución del proyecto de las instituciones (MOPC) y (MIMARENA)	Consorcio	oficio núm. OFC-VA-202109-001, de fecha 06 de septiembre de 2021		ETED, por no tener permiso ambiental para las talas de árboles y desbroce de área
20 de septiembre 2021	Desmovilización de equipos de construcción, a los fines de disminuir el impacto económico en el proyecto	ETED		1- correo electrónico, de fecha 20 de septiembre 2021. 2- correo electrónico,	ETED, por no tener permiso ambiental para las talas de árboles y desbroce de área

38. En ese sentido, este tribunal ha podido constatar que, si bien es cierto que en la comunicación núm. 098323, de fecha 14 de agosto de 2023, emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), se establece que la parte recurrente, CONSORCIO I2E - J LIZARDO - CALABRESSE [redacted] no inició las labores en fecha 24 de marzo de 2019, sino hasta el 08 de julio de 2019 luego de varias visitas al campo, reuniones y comunicaciones, y que, le fue informado al contratista mediante comunicación núm. DIP-08019 de fecha 09 de septiembre de 2019 este primer atraso, sin embargo, dicha comunicación no figura depositada en la glosa procesal a los fines de poder evidenciar algún tipo de incumplimiento de parte del Consorcio, tal y como lo contempla el artículo 30 del Contrato de Ejecución de Obra núm. 549-2018, de fecha 31 de diciembre de 2018, al indicar que: La ENTIDAD CONTRATANTE se reserva el derecho de dar

por terminado este Contrato en caso de que EL CONTRATISTA diera muestras de incumplimiento de sus obligaciones, previa notificación por escrito al CONTRATISTA las razones que evidencian tal incumplimiento, por lo que estas circunstancias resultan ser un hecho no demostrable ante este tribunal. 39. Por otro lado, figura depositada en la glosa procesal, la comunicación núm. 0550 de fecha 03 de marzo de 2016, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dirigida a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), donde se hace constar, entre otras cosas lo siguiente: "…mediante la cual solicita un permiso para la instalación de una subestación eléctrica con capacidad de 138kv/69kv/12.5kv, en colaboración con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), para mejorar sustancialmente el servicio al municipio de [redacted]. (…). En este sentido, tenemos a bien autorizar la instalación de dicha subestación eléctrica… En el Desarrollo de la obra, deberán considerar lo siguiente: a) Preservar una franja, según disponibilidad, entre la Autopista Duarte y el área de intervención de la Subestación y arborizar con especies nativas de manera que se minimicen los impactos con el Corredor Ecológico Autopista Duarte… Para la ejecución de la obra, deberán coordinar con el director Municipal de [redacted] y el Administrador de la Reserva Forestal Loma Noviliero, quienes tendrán a su cargo la supervisión. 40. Asimismo, consta en el expediente, la comunicación s/n, de fecha 10 de marzo de 2016, emitida por el Ayuntamiento Municipal de [redacted], dirigida a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), donde consta lo siguiente: "Por medio de la presente, el Ayuntamiento de [redacted], certifica que no tiene ninguna objeción, a la instalación de una subestación eléctrica, para el mejoramiento de la situación eléctrica en el municipio de [redacted], dicha subestación será de una capacidad de 138kv/69kv/12.5kv, dicha instalación estará a cargo de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por esta razón esta alcaldía brindara el apoyo necesaria para dicha instalación. (…). 41. Conforme al cuadro antes descrito, en cuanto

a la paralización de la obra desde el 25 de febrero 2020 hasta el 31 de enero 2021, por un tiempo total de once (11) meses, a causa de la objeción presentada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por motivo a que la construcción de Subestación [redacted] 138/69kV se encontraba dentro de los 50 metros de derecho de vía según dispone el Decreto núm. 451-06, este tribunal considera que, esta cuestión no resulta ser una causa de Fuerza Mayor o Caso Fortuito ya que la parte recurrida, EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), tuvo el control de dicha situación desde la emisión de la comunicación núm. 0550 de fecha 03 de marzo de 2016, dada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se le advierte que deberán a) Preservar una franja, según disponibilidad, entre la Autopista Duarte y el área de intervención de la Subestación…, y que además, es un deber de la Administración conocer la norma que rige nuestro ordenamiento jurídico, como lo es el Decreto núm. 451-06, negligencia atribuible a la hoy recurrida, por tanto, se procede acoger dicha pretensión, tal y como se hará constar en el dispositivo. 42. En cuanto a la paralización de la obra desde el 01 de febrero de 2021 hasta el 19 de agosto de 2021, por un tiempo total de seis (6) meses, que según arguye la parte recurrida, EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), que ese tiempo transcurrido se debió a los trámites y procedimientos legales para la elaboración y firma de la Enmienda núm. 1, así como también el período de cuatro (4) meses por inconvenientes legales que tuvo el Consorcio por el deceso de un socio por parte de la empresa Ing. J. Lizardo M & Asociados S.R.L., que por dicha situación se tuvo que agotar un tiempo de socialización para la tramitación del poder del socio de Ecuador I2E, para así poder firmar dicha enmienda, lo cual se corrobora con los diversos correos electrónicos enviados al efecto; en ese sentido, este tribunal considera que dichas circunstancias no le es atribuible a las partes ya que entran en la cláusula de causa de Fuerza Mayor prevista en el artículo 10 del Contrato de Obra núm. 549-2018, de fecha 31 de diciembre de 2018, ya que fueron eventos o situaciones que escaparon del

control de ambas partes. 43. Sobre la paralización de la obra desde el 04 de septiembre de 2021 hasta el 06 de diciembre de 2021, por un tiempo total de tres (3) meses, según se aprecia del cuadro antes señalado, este tribunal advierte que, si bien la parte recurrida, EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) admite que en fecha 30 de septiembre de 2021 remitió a la parte recurrente, CONSORCIO I2E - J LIZARDO - CALABRESSE [redacted] la renovación de la licencia ambiental incluyendo el área total a intervenir, no obstante, hacemos la salvedad de que dicha remisión no figura depositada en el expediente, sin embargo, queda evidenciado que es la propia recurrida quien reconoce que no contaba desde el principio con el permiso ambiental para los trabajos de talas de árboles y desbroce de área; en ese sentido, este plenario considera que dicho evento no resulta ser una causa de Fuerza Mayor o Caso Fortuito debido a que se pudo prever al momento de la firma o de la ejecución del Contrato de Obra núm. 549-2018, de fecha 31 de diciembre de 2018, por lo que, la parte recurrida, EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) ha incumplido con su obligación, pues era su responsabilidad hacer entrega de los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones, tal y como se establece en el punto 8.1 del Pliego de Condiciones Específicas de la Licitación núm. ETED-CCC-LPN-2017-0061 citado anteriormente, por lo que se procede acoger este aspecto del recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo… 46. Este tribunal, ha podido constatar de la glosa procesal las diligencias siguientes: • En fecha 17 de febrero de 2022, el Consorcio I2E - J Lizardo - Calabresse [redacted], emitió el oficio núm. OFC-VA-202202-001, dirigido a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, donde se hace constar lo siguiente: …hacemos remisión de factura correspondiente a la cubicación No. 9 en pesos dominicanos del contrato 549/2018, correspondiente a los trabajos de ejecución de la Construcción de la Subestación [redacted] 168/69KV, correspondiente al NCF No. B[redacted] de fecha 17/02/2022. En fecha 05 de abril de 2022, el Consorcio I2E - J Lizardo - Calabresse [redacted], emitió el oficio núm. OFC-VA-

202204-002, dirigido a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, donde se hace constar lo siguiente: … en seguimiento a la reunión sostenida en el día de ayer… tenemos a bien confirmar los balances de las reclamaciones presentadas con las ordenes de cambio SEVA-ORDC-002, SEVA-ORDC-003, SEVA-ORDC-004, SEVA ORDC-005… Para un total de 18,505908.90 DOP (Ver Nota 1l). Favor ver el cuadro anexo para su referencia. Con esta confirmación de saldo de las reclamaciones entendemos que despejamos las dudas de ETED sobre los valores reales de las reclamaciones presentadas las cuales fueron soportadas con sus respectivos análisis y soportes. Continuando con el párrafo anterior, en la actualidad por la enmienda 01 nuestro contrato presenta partidas adicionales al momento de 43,084,520.17 sobre un contrato de 208,594,791.67 el cual representa un 20.65 % a la fecha y de reconocerse las ordenes de cambio antes indicadas pendiente de reconocer el contrato acumularía adicionales por 29,53%... • En fecha 06 de abril de 2022, el Consorcio I2E - J Lizardo - Calabresse [redacted], emitió el oficio núm. OFC-VA-202204-003, dirigido a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, donde se hace constar entre otras cosas lo siguiente: …queremos informarles sobre los aumentos de los costos que han afectado las partidas E.01.4.2 (Corte de material terreno normal hasta alcanzar la Cota 184), E.01.4.2 (Corte de material terreno roca tosca hasta alcanzar la Cota 184) y E.01.4.5 (Bote de material producto Corte y adecuación de taludes) de nuestro presupuesto relacionado al movimiento de tierra adicional, esto en gran medida afectado por los aumentos de los combustibles, insumos y mayor kilometraje al sítio de bote entre otros. Como referencia lo cual es de su conocimiento el costo del combustible en el presupuesto aprobado en fecha (21 de agosto 2021) fue de RD$188.90 y en la actualidad al momento de la ejecución estamos adquiriendo combustible con una media de mercado de RD$221.60… • En fecha 11 de abril de 2022, el Consorcio I2E - J Lizardo - Calabresse [redacted], emitió el oficio núm. OFC-VA-202204-004, dirigido a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, donde solicitan que se comience la gestión interna de las

órdenes de cambio SEVA-ORDC-002, SEVA-ORDC-003, SEVA-ORDC-004, SEVA-ORDC-005 presentadas respectivamente con los oficios OFC-VA-20210-004, OFC-VA-20210-005, OFC-VA-20210 006 de fecha 11-10-21 y el OFC-VA-202112-002 de fecha 16-12-21 a ETED, ya que superan el límite de 25% para adicionales establecido en el contrato, pero son reclamaciones acordes a lo establecido en el contrato y la legislación vigente. 47. Este tribunal advierte que, a pesar de que la parte recurrida, EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) alega que se realizaron reuniones con el fin de dar respuestas a la solicitudes de orden de cambio para solventar los impases del proyecto, sin embargo no se aprecia alguna documentación donde ambas partes se hayan puesto de acuerdo, tampoco se evidencia alguna transacción de pago de cubicación a los fines de que el contratista pueda seguir ejecutando los trabajos de la obra según lo pactado en el Contrato de Obra núm. 549-2018, de fecha 31 de diciembre de 2018 y en la Enmienda núm. 1 de fecha 19 de agosto de 2021, por lo que, se justifica la paralización realizada en agosto 2022 amparados en los términos que dispone el artículo 32, numeral 3 de la Ley núm. 340-06. En cuanto a la paralización ordenada mediante Sentencia Civil núm. 23/2023 48. Este tribunal ha podido constatar que, figura depositada en la glosa procesal, la Sentencia Civil núm. 23/2023, de fecha 15 de febrero de 2023, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual establece, entre otras cosas lo siguiente: …11.- Que dicho informe realizado por el [redacted] indica: que no existe la más mínima posibilidad de que el señor [redacted] sea la persona que tenga la calidad de propietario sobre estos terrenos, aunque desde el punto de vista de la antigüedad, quien mantiene la posesión es el señor [redacted] por lo que es realmente el propietario de dicha parcela. (…). 14.- Que al estar apoderada el Juzgado de Primera Instancia de [redacted] de una demanda en lanzamiento de lugar y reparación por daños y perjuicios, incoada por el señor [redacted] contra Consorcio I2E J Calabresse [redacted], y

después de establecerse mediante documentos la posibilidad de ser propietario de dicha parcela, es acertado ordenar la paralización de obra que se realiza en la referida parcela hasta tanto el Juzgado de Primera Instancia de [redacted] decida sobre de la demanda de la cual ha sido apoderada, en ese sentido se acoge el recurso de apelación incoado por el señor [redacted] contra la sentencia recurrida en la presente instancia por lo que revoca en todas sus partes la sentencia recurrida…49. Conforme con lo anterior, este tribunal advierte que, tanto la primera paralización de la obra en fecha 19 de febrero de 2019, debido a problemas de propiedad, como la última paralización realizada en fecha 22 de marzo de 2023, en virtud a la notificación de la sentencia núm. 23-2023, de fecha 15 de febrero de 2023, que ordenó la paralización de la obra, resulta evidente que ambos hechos están relacionados, no obstante, hasta el momento no figura depositada en la glosa procesal alguna sentencia judicial donde se demuestre la finalización de la litis que involucra los derechos de propiedad del terreno donde se comenzó a construir la Subestación [redacted] 138/69kV, que según se desprende del Contrato de Obra núm. 549-2018, de fecha 31 de diciembre de 2018, estaba a cargo de la parte recurrida, EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) proporcionar el terreno, entendiéndose que debe ser un terreno que no tenga ningún tipo de afectación de derechos de propiedad, por lo que esta causa sin duda se trata de un incumplimiento atribuible a la hoy recurrida que hace imposible la ejecución del contrato, por tanto, se procede acoger este aspecto del recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo. 50. Asimismo, constan depositados en la glosa procesal algunas documentaciones que se relacionan de manera directa con la Sentencia Civil núm. 23/2023, de fecha 15 de febrero de 2023, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, siendo las siguientes: • En fecha 04 de julio de 2023, el consultor jurídico de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana emitió la comunicación núm. CJUR-624-2023, dirigida al director de ingeniería y proyectos de dicha

institución, la cual indica que es improcedente el pago de los gastos legales incurridos por la demanda del señor [redacted], la cual tuvo como resultado la paralización de la obra ejecutada por el Consorcio I2E - J Lizardo - Calabresse [redacted], ya que la ETED no fue parte del proceso ni fue condenada al pago de costas, y que el contratista debe fijar su atención a las disposiciones contenidas en el artículo 10 del contrato núm. 549-2018, y el artículo cuarto de la enmienda núm. 1. • En fecha 18 de septiembre de 2023, el Dr. [redacted], remitió al Consorcio I2E - J Lizardo - Calabresse [redacted] la propuesta de honorarios profesionales y gastos legales en ocasión a la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor [redacted], por un monto total de US$19,234.00. • En fecha 24 de octubre de 2023, el Consorcio I2E - J Lizardo - Calabresse [redacted], emitió el oficio núm. OFC-VA-202310-001, dirigido a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, donde se hace constar la remisión de los respaldos de los gastos legales incurridos por el Dr. [redacted] con relación a la demanda por daños y perjuicios presentada por el señor [redacted], por la suma total de US$19,234.00. 51. En ese ámbito, este tribunal advierte que, si bien la parte recurrida, EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) alega que no era parte de la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor [redacted] en contra del Consorcio I2E - J Lizardo - Calabresse [redacted], y que la misma no fue condenada al pago de costas, tal y como se aprecia en la Sentencia Civil núm. 23/2023, de fecha 15 de febrero de 2023, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, sin embargo, la referida litis se originó debido a los problemas de derecho de propiedad del terreno donde se construía el proyecto Subestación [redacted] 138/69kV, la cual tuvo como resultado la paralización de dicha obra, por tanto, se colige que, la parte recurrente, Consorcio I2E - J LIZARDO - CALABRESSE [redacted] estuvo involucrado en ese proceso legal a causa de los incumplimientos evidenciados por la parte

recurrida, EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) ya que era su responsabilidad suministrar un terreno libre de cualquier controversia legal, por lo que es de lugar, que los gastos legales incurridos por el Dr. [redacted] con relación a la demanda por daños y perjuicios presentada por el señor [redacted] en contra del Consorcio I2E - J LIZARDO - CALABRESSE [redacted], por la suma total de US$19,234.00, sean pagados por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), así las cosas, es por ello que, se procede acoger este punto del recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo. En cuanto a los problemas de aprobación de ingeniería… 54. Este tribunal, ha podido constatar de la glosa procesal los acontecimientos siguientes: • En fecha 11 de marzo de 2020, el Consorcio I2E - J Lizardo - Calabresse [redacted], emitió el oficio núm. OFC-VA-202003-007, dirigido a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, sobre la remisión de planos de armarios PCM, donde se hace constar lo siguiente: Por medio de la presente queremos hacer entrega de los planos de detalle de los armarios PCM. Existe todavía el pendiente por definir sobre el armario ETF de acuerdo a lo requerido en nuestra comunicación OFC-VA-201912-006 con fecha 23 de diciembre de 2019, de la cual no hemos recibido respuesta todavía. • En fecha 23 de julio de 2020, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, emitió la comunicación núm. DIP-040320, dirigida al Consorcio I2E - J Lizardo - Calabresse [redacted], sobre la aprobación planos esquemáticos PCyM, referente al oficio núm. OFC-VA 202006 de fecha 15 de junio de 2020, mediante la cual establece que: …les remitimos un (1) juego de planos esquemático de PCyM aprobados de la Subestación [redacted] 138/69kV…Estos planos fueron aprobados con algunas observaciones señaladas en rojo, las cuales deben ser corregidas para el AS BUILT… • En fecha 20 de noviembre de 2020, el Consorcio I2E - J Lizardo - Calabresse [redacted], envió un correo electrónico dirigido a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, sobre remisión de revisión B. de planos de detalle de armarios control y protección (PCM), donde

consta lo siguiente: …Según lo acordado y cumpliendo con las sugerencias ofrecidas en la última reunión de reevaluación de nuestros planos de ingeniería de detalle para los armarios PCM…, por medio de la presente hacemos entrega de forma digital …. de dichos planos actualizados incluyendo las recomendaciones ofrecidas, con esto, esperamos la evaluación y aprobación por parte de la DMI. Favor de indicar por este medio sí no tienen ninguna objeción la ingeniería propuesta, para proceder a remitir de forma física mediante comunicación los planos suministrados en el presente correo y que los mismos sean sellados para así cumplir con su procedimiento de aprobación formal. Queremos aclarar que todos los rubros mayores para estos trabajos se encuentran en el país, pero cumpliendo con lo que nos fue solicitado, los armarios no serán ensamblados hasta tener la segunda versión de los planos aprobados por la DMI y la Gerencia de Planificación y Diseño… • En fecha 14 de diciembre de 2022, el Consorcio I2E - J Lizardo - Calabresse [redacted], emitió el oficio núm. OFC-VA-202212-001, dirigido a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, sobre estatus de seguimiento de aprobación de planos faltantes del montaje de los armarios PCM, donde se hace constar lo siguiente: … Dando seguimiento a la comunicación DIP-102822 remisión de ingeniería aprobada cambiador de toma del autotransformador subestación 138/69kv [redacted] Solicitamos de manera cordial nos indiquen el estado de la aprobación de la ingeniería faltante para continuar con el proceso de montaje de los armarios PCM… • En fecha 19 de julio de 2023, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, emitió la comunicación núm. AST-514, dirigida al Consorcio I2E - J Lizardo - Calabresse [redacted], sobre respuesta a oficio OFC-VA-202306-002 de fecha 09 de junio de 2023, donde se hace constar, entre otras cosas, lo siguiente: En respuesta al requerimiento realizado de su parte, mediante el oficio OFC-VA-202306-002, donde solicitan contestación a temas que consideran indispensables para llevar a cabo el cierre técnico y económico del contrato, se les aclara lo siguiente para cada punto… 4. Armario PCM. Con los armarios PCM, según ustedes

acotan, el 26.10.2022, se aprobó el relé de cambiador de toma del autotransformador (OLTC) y el 23.07.2020, se aprobaron los planos PCM, el área de diseño indica, que fue aprobada una ingeniería en su momento y luego se solicitaron unos cambios que resultaron en realizar otra ingeniería, además esta área resalta, que se debe de garantizar que los equipos entregados tengan la misma marca y modelo de los relés con los que se realizó la ingeniería, También se debe coordinar el armado de dichos armarios para la recepción del cierre técnico y económico, debido a que el pago fue realizado completo… 55. Conforme con lo anterior se desprende que, en fecha 11 de marzo de 2020 la parte recurrente, Consorcio I2E - J. LIZARDO - CALABRESSE [redacted] remitió los planos de detalle de los armarios PCM, los cuales fueron aprobados con algunas observaciones, tal y como se aprecia en la comunicación núm. DIP-040320, de fecha 23 de julio de 2020, emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, que según se interpreta del punto 3.5.1 del pliego de Especificaciones Técnicas que cuando la aprobación tiene algún señalamiento la documentación debe ser remitida nuevamente para su aprobación final, lo que dio lugar a que en fecha 20 de noviembre de 2020 mediante correo electrónico el Consorcio I2E - J. LIZARDO - CALABRESSE [redacted] remitiera a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) los planos de detalle de armarios control y protección (PCM) para su revisión final, solicitud que fue reiterada en fecha 14 de diciembre de 2022, mediante oficio núm. OFC-VA-202212-001, recibido por la ETED en la misma fecha, en ese sentido, al verificar este tribunal la comunicación núm. AST-514, fecha 19 de julio de 2023, emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, la cual establece que fue aprobada una ingeniería en su momento y luego se solicitaron unos cambios que resultaron en realizar otra ingeniería, se colige que hasta el momento no se ha demostrado si realmente existe alguna repuesta sobre la segunda ingeniería de aprobación de los planos de detalle de los armarios PCM, por lo que, la parte recurrida, EMPRESA DE TRANSMISIÓN

ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) ha incumplido los términos establecidos en el punto 3.5.1 del pliego de Especificaciones Técnicas cuando indica que la ETED dará a conocer su aprobación dentro de veintiún días (21) después de la recepción; es por ello que se procede acoger dicho pedimento, tal y como se hará constar en el dispositivo. En cuanto al equilibrio económico y cierre técnico-económico-legal del contrato… 64. Asimismo, en la Enmienda núm. 1 de fecha 19 de agosto de 2021, se indicó lo siguiente: (…). POR CUANTO: A que el aumento solicitado al contrato por concepto de cambio de alcance es de cuarenta y ocho millones doscientos noventa y un mil seiscientos catorce pesos dominicanos con 06/100 (DOP48,291,614.06), y una disminución en moneda extranjera de ciento cinco mil seiscientos veinte dólares norteamericanos con 56/100 (USD105,620.56), con impuestos incluido. (…). 65. Posteriormente, se suscribió un Memorándum de Entendimiento, en fecha 26 de octubre de 2023, entre la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA y el CONSORCIO I2E - J LIZARDO - CALABRESSE [redacted], donde se indica en su preámbulo, entre otras cosas, lo siguiente: (…). POR CUANTO: A que, hasta la fecha, la ETED le ha desembolsado al Consorcio dos partidas, la primera partida de ochenta y siete millones ochocientos sesenta y un mil novecientos treinta y un con 96/100 (DOP87,861,931.96) pesos dominicanos, la segunda partida por valor de dos millones doscientos sesenta y tres mil setecientos ochenta y un con 06/100 (USD2,263,781.06) dólares norteamericanos. (…). POR CUANTO: A que Las Partes tienen pendiente por definir algunas diferencias, surgidas durante la ejecución del proyecto, como son: (i) equilibrio económico, (ii) desplazamiento de tiempo, (iii) reconocimiento de costos materiales en obra, (iv) reconocimiento de aumento de impuestos aduanales por variación en tasa de cambio, y, (v) reconocimiento de costos legales por demanda interpuesta por el señor [redacted]. (…). (sic) 66. También, se estipuló en el referido Memorándum de Entendimiento que Artículo primero (1).- Del Objeto: CONSORCIO NE - J LIZARDO - CALABRESSE [redacted], se

compromete a hacer la transferencia de dominio del terreno, materiales y equipos a la ETED del proyecto de construcción de la S/E [redacted] 138/69 kV a fecha 31 de octubre de 2023, a fin de que la ETED proceda a concluir la Obra objeto del Contrato No. 549/2018, suscrito entre Las Partes en fecha 31 de diciembre de 2018 y $u Enmienda de fecha 9 de agosto de 2021. Se han consensuado los volúmenes de materiales y equipos a entregar, descritos en el Anexo 1, quedando por definir el precio de liquidación de los mismos que no hayan sido ya pagados por ETED. (…). Artículo segundo (2).- De los pendientes: Una vez concluido el análisis de los puntos pendientes, como son: (1) equilibrio económico, conforme a lo establecido en el reglamento promulgado por el Poder ejecutivo mediante los decretos 637-21 y 722-22; (2) desplazamiento de tiempo; (3) reconocimiento de costos de materiales en obra; (4) reconocimiento de aumento de impuestos aduanales por variación en tasa cambiaria; (5) reconocimiento de costos legales, por demanda judicial promovida por el señor [redacted], supuesto propietario de los terrenos donde se construiría la subestación; como detalle de las reclamaciones y resumen de avances realizados al momento se agrega el Anexo No. II. Párrafo: sí existiere algún monto pendiente por pagar por parte de la ETED, ésta se compromete a honrarlo, bajo las condiciones de pago estipuladas en el Contrato referido, dentro de un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Rescisión definitivo. (…). Párrafo: las Partes acuerdan actuar de buena fe, con la intención de facilitar la llegada a un acuerdo a la mayor brevedad; en caso de que no tuvieren firmado el Acuerdo de Rescisión definitivo al 31 de diciembre de 2023, las partes acuerdan someter los puntos pendientes de definición a autoridad competente, que dirima legítimamente cualquier diferencia, con carácter vinculante para las mismas… 69. Al efecto, este tribunal ha podido constatar de la glosa procesal los siguientes documentos: • En fecha 05 de abril de 2022, el Consorcio I2E - J Lizardo - Calabresse [redacted], emitió el oficio núm. OFC-VA-202204-002, dirigido a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, sobre los balances reclamados con

relación a las órdenes de cambio: -SEVA ORDC-002 concerniente a mayor permanencia en obra 'Tiempo Muerto' del 31-01-2021 al 20-09-2021 depositada con el oficio OFC-VA-20210-004 en fecha 11-10-21 por un monto de 6,905,385.10 DOP; -SEVA-ORDC-003 concerniente a la variación por tasa cambiaria depositada con el oficio OFC-VA-20210-005 en fecha 11-10-21 por un monto de 1,126,947.19 DOP; -SEVA-ORDC-004 concerniente a incremento de precios de materiales 'Equilibrio Económico' depositada con el oficio OFC-VA-20210-006 en fecha 11-10-21 por un monto de 8,224,632.11 DOP; -SEVA-ORDC-005 concerniente a mayor permanencia en obra 'Tiempo Muerto' del 20-09-2021 al 06-12-2021 depositada con oficio OFC-VA-202112-002 en fecha 16-12-21 por un monto de 2,248,944.52 DOP; Para un monto total de RD$18,505,908.90. • En fecha 24 de mayo de 2023, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana emitió la comunicación núm. AST-368, dirigida al Consorcio I2E - J Lizardo - Calabresse [redacted], la cual establece el inicio del proceso de cierre económico del contrato, indicando lo siguiente: Le remitimos esta comunicación, con el objetivo de informarles que se iniciara el proceso de cierre económico del contrato, debido a los aspectos económicos que presenta el proyecto en cuanto la disponibilidad. Por lo descrito anteriormente, les informamos que se realizaran una programación de reuniones con la parte técnica de su empresa para consensuar el cierre económico respecto a lo que se ha realizado hasta el momento en obra. Con la recepción de esta misiva se iniciará el proceso de programación en conjunto de las reuniones técnicas para los acuerdos económicos. Después de culminado esta se dará paso a la parte legal del proceso, a los fines de formalizar la rescisión del contrato. • En fecha 09 de junio de 2023, el Consorcio I2E - J Lizardo - Calabresse [redacted], emitió el oficio núm. OFC-VA-202306-002, dirigido a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, donde se hace constar las partidas a evaluar para proceder con el cierre técnico, económico y legal de la Subestación [redacted], como son: 1) Partidas ejecutadas y pendiente de equilibrio y cubicación; 2) Órdenes de cambio pendientes de evaluar y

aprobar SEVA-ORDC-002, 03, 04 y 05; 3) Armarios de servicios auxiliares AC/DC; 4) Armarios PCM; 5) Equilibrio económico Enmienda 01; 6) Reembolso gastos legales demanda de [redacted]; y 7) Reembolso de tiempo muerto actual. • En fecha 12 de septiembre de 2023, el Consorcio I2E - J Lizardo - Calabresse [redacted] emitió el oficio núm. OFC-VA-202309-001, dirigido a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, donde se hace constar lo que sigue: …tenemos a bien compartirle el catálogo de partidas y precios de insumos de obras, emitido por el MOPC para ser utilizado como referente, en la tarea pendiente de devolver el equilibrio económico al contrato No. 549-2018 y su adenda No. 1, para la construcción de la Subestación [redacted]. En vista de las diferencias de criterios surgidos entre nuestro personal y el personal técnico de ETED, a propósito del tema de la ecuación financiera del contrato, estamos sugiriendo la fórmula contenida en los decretos 637-21 del 12 de octubre del 2021 y el 722-22 del 30 del mes de noviembre del 2022 sobre equilibrio económico dictados por el Poder Ejecutivo. A propósito, nos permitimos transcribir el contenido del artículo No. 8 del decreto 637-21… Luego de consultar con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y con la Contraloría General de la República (CGR) nos remitieron el catálogo a utilizar para el equilibrio económico de los contratos, refiriendo estas entidades que no importa el período en el que fue ejecutada la obra a equilibrar, siempre que se enmarque en los tiempos y forma indicados en el contenido de los decretos antes citados. En fecha 15 de septiembre de 2023, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, emitió la comunicación núm. DIP-112823, dirigida al Consorcio I2E - J Lizardo - Calabresse [redacted], donde se hace constar, entre otras cosas, lo siguiente: …En respuesta al requerimiento realizado mediante el oficio OFC-VA-202309-001, les indicamos que para el equilibrio pendiente para la Enmiendano.1 (partidas de movimiento de tierra) del proyecto Construcción [redacted] 138/69 kV, no procede utilizar los precios actualizados de julio 2023, por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC),

debido a que el equilibrio debe hacerse en la fecha en que estos trabajos fueron ejecutados y finalizado, que fue para mayo 2022. Por lo que, como se le ha requerido y respondido en varias ocasiones vía correo electrónico y tomando en consideración su oposición en la utilización de los precios presentados en su reclamo en fecha 20 de que, yo del 2022, mediante el oficio OFC VA-202205-007, que coincide con la fecha en que dichos trabajos fueron finalizados, entregar copia de las facturas, costos incurridos durante la realización de estos trabajos, para fines de verificación y que a la vez, sirvan de soporte para el precio que sea consensuado entre las partes. Esto aplicaría también, para el reconocimiento de precios de la cantidad de materiales en STOCK, cuyas cantidades fueron consensuadas y solo queda pendiente el monto a reconocer contemplando los precios en la fecha en que fueron adquiridos. Reiteramos que la ETED, tiene toda la intención de que este contrato cierre de manera justa para ambas partes, por lo que utilizar precios de fecha posteriores en que las partidas fueron ejecutadas, es improcedente, dado que carecería de fundamentos y se prestaría a interpretaciones por las demás áreas de control. • En fecha 19 de diciembre de 2023, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, emitió la comunicación núm. AST-1028, dirigida al Consorcio I2E - J Lizardo - Calabresse [redacted], donde se hace constar, entre otras cosas, lo siguiente: En vista de las acciones que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana ha realizado para concluir con la construcción y puesta en servicio del proyecto de la Subestación 138/69 kV [redacted], teniendo grandes retrasos debido a diversas causas ya anteriormente expuestas, se han iniciado las acciones a fin de rescindir el contrato No. 549/2018 suscrito entre Las Partes en fecha 31 de octubre de 2018. (…). Los demás puntos pendientes definidos en el Memorándum de Entendimiento suscrito en fecha 26 de octubre de 2023; seguirán en el proceso de discusión, hasta la rescisión definitiva del contrato. • En fecha 21 de diciembre de 2023, el Consorcio I2E - J Lizardo - Calabresse [redacted], emitió el oficio núm. OFC-VA-202312-001, dirigido a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, donde se hace constar la

respuesta a la comunicación núm. AST-1028, lo siguiente: …Con la presente comunicación queremos exponer nuestro real interés en concluir la fase de negociación del cierre técnico, legal y económico del contrato No. 549-2018 para la construcción de la Subestación [redacted], dicha negociación iniciada en fecha mayo del presente año, del cual se generó el acuerdo de memorando de entendimiento firmado entre las partes en fecha 26 de octubre del presente año 2023… a realidad es que esperamos respuestas del Departamento Técnico de ETED desde el día 29 de noviembre pasado, esto en vista de la no respuesta de nuestro email que fue generado luego de la reunión realizada en fecha 27 de noviembre. De ese email solo hemos recibido la siguiente respuesta luego de mucha insistencia 'Luego de la reunión que se hace mención y usted remito un resumen, le daremos una respuesta por esta misma vía de cada uno de los puntos indicados' Esto sin contar las subsiguientes reuniones programadas en la reunión del 27 de noviembre que no han podido ser realizadas por la paralización de la comunicación por parte de ETED, en especial del departamento técnico. En la negociación existen dos puntos principales que desbloquear en la negociación, como lo son el tema de equilibrio económico y tiempo muerto. Sobre el equilibrio económico solo falta ponerse de acuerdo con el equilibrio de la adenda 01, para lo cual el Consorcio solicita que se utilicen las formas previstas en los Decretos 637 22 y 722-22 promulgados por el poder ejecutivo como reglamento para el restablecimiento del equilibrio económico de los contratos públicos, siendo esta la forma ordenada por la regulación vigente que el personal técnico de ETED quiere desconocer no obstante a que también estas previsiones quedaron plasmadas en el artículo No.2. del Memorándum de Entendimiento firmado entre usted, en representación de ETED, como nosotros, en representación del Consorcio, el pasado 26 de octubre. Con relación al tiempo muerto estamos estancados por parte de ETED, pues todavía estamos a la espera de nuestra comunicación OFC-VA-202309-002 de fecha 03 de octubre del 2023 donde rebatimos los puntos y posiciones de ETED con los soportes necesarios… 70. Conforme con lo

anterior se desprende que, el desacuerdo que existe actualmente entre la parte recurrente, Consorcio I2E - J. LIZARDO - CALABRESSE [redacted] y la parte recurrida, EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), al entendimiento de este tribunal, es sobre la aplicación de los Decretos núms. 637-21 y 722-22 en la variación de precios que se produjeron durante las paralizaciones de la ejecución de la obra Subestación [redacted] 138/69kV; en ese sentido, se advierte que, la parte final del Párrafo I del Decreto núm. 722-22 dispone que las variaciones de precios por este concepto aplicarán solo a partidas ejecutadas a partir de la fecha de promulgación del Decreto 637-21, por lo que, se entiende que esta norma solo será aplicable para los cálculos de variaciones de precios que se produjeron durante las paralizaciones de la ejecución de la obra Subestación [redacted] 138/69kV a partir del 12 de octubre de 2021, fecha en la cual fue promulgado el Decreto núm. 637-21, también dispone el referido Párrafo I del Decreto núm. 722-22 que excepcionalmente, como resultado de las variaciones de los precios de mercado, las partidas que hayan sido ejecutadas con precios diferentes a los previamente contratados estén pagadas o no, serán reconocidas en el presupuesto de equilibrio económico y en la adenda a suscribirse, según los precios oficiales fijados para las fechas que fueron realizadas, esto quiere decir que las partidas que han sido ejecutadas pagadas o no se le debe reconocer el equilibrio económico siempre y cuando hayan sido ejecutadas a partir del 12 de octubre de 2021, según disponen los decretos antes citado. 71. En esa misma línea de argumentos, se advierte que, si bien se ha evidenciado en consideraciones anteriores la existencia del desplazamiento de tiempo atribuibles a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) a razón de problemas de propiedad con el terreno y permisos y licencias ambientales, y que además las partes han reconocido que en la actualidad existe una ruptura del equilibrio económico del contrato, debido a los incrementos de precios en obras civiles relacionado a los precios de materiales (cementos, varillas, etc.) y mano de obra por incremento en los

salarios de los trabajadores, según las resoluciones emitidas por el Ministerio de Trabajo, sin embargo, tal y como hemos mencionado, para la variación de precios que se produjeron durante las paralizaciones de la obra Subestación [redacted] 138/69kV solo le será aplicable el Decreto núm. 637-21 sobre las ejecuciones realizadas posterior al 12 de octubre de En ese orden, este tribunal tiene a bien aclarar que, para realizar el cálculo de variación de precios aplicables para las ejecuciones a partir del 12 de octubre de 2021, se debe tomar en cuenta el catálogo actualizado de partidas y precios de insumos de obras emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones el cual deberá publicar cada año, según se interpreta de los artículos 8 y 11 del Decreto núm. 637-21, por lo que se entiende que el catálogo a tomar en cuenta para realizar los cálculos de partidas y precios de insumos debe ser el publicado durante el año que se ejecutó o que se ejecutaran los trabajos del proyecto Subestación [redacted] 138/69kV, tal y como lo sostiene la parte recurrida, EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), en su comunicación núm. DIP-112823, de fecha 15 de septiembre de 2023. 73. En ese ámbito, este tribunal advierte que, si bien la parte recurrente, Consorcio I2E - J. LIZARDO - CALABRESSE [redacted] alega que se firmó el Memorándum de Entendimiento el cual establece las formas de proceder para reestablecer el equilibrio económico, pero la misma se negó a ejecutarlo de las formas previstas en este memorándum el cual se basaba en lo estipulado en los Decretos núms. 637-21 y 722-22, también es cierto que, el tema del equilibrio económico resulto ser unos de los puntos pendientes en resolver entre las partes, según se aprecia del artículo segundo del referido memorándum, no como erróneamente pretende alegar la hoy recurrente. 74. En ese sentido, este tribunal luego de haber analizado las consideraciones que anteceden, advierte que, si bien la parte recurrente, Consorcio I2E - J. LIZARDO - CALABRESSE [redacted] ampara su pretensión de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley núm. 340-06, el cual ciertamente platea el derecho que tiene el contratista a los ajustes de precios para

mantener el equilibrio económico, también es cierto que, el Decreto núm. 637-21 el cual regula el establecimiento del equilibrio económico de los contratos de obras públicas, solo aplica para las variaciones de precios ejecutadas a partir del 12 de octubre de 2021, tal y como hemos señalado con anterioridad, por tanto, al no figurar en la glosa procesal una comparación entre el monto de los precios pactados con el aumento de los costos de los trabajos ejecutados durante el proyecto Subestación [redacted] 138/69kV y las especificaciones de las fechas de cuando ocurrieron estos acontecimientos, resulta imposible para este plenario ajustar la ocurrencia del alegado desequilibrio económico del contrato en base a los tiempos y según la legislación vigente, es por ello que, procede a rechazar dicho pedimento, tal y como se hará constar en el dispositivo. 75. Finalmente, esta Tercera Sala, luego de valorar los argumentos, pruebas y conclusiones formales de las partes, tiene a bien advertir que, en vista de los incumplimientos evidenciados al Contrato de Obra núm. 549-2018, de fecha 31 de diciembre de 2018, por parte de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) que hicieron imposible su ejecutoriedad, y en aplicación de lo establecido en el artículo 1184 del Código Civil, en el sentido de que: La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso de que una de las partes no cumpla su obligación; se procede ordenar, la resolución judicial del Contrato de Obra núm. 549-2018, de fecha 31 de diciembre de 2018, suscrito entre la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) y el Consorcio I2E - J LIZARDO - CALABRESSE [redacted], y en consecuencia, procede aplicar la compensación de demora establecida como cláusula en el artículo 9 del referido contrato, al indicar que …si los trabajos del presente contrato presentan desvíos en tiempo irrecuperables, por razones imputables a la ENTIDAD CONTRATANTE fuera de lo estipulado en el Artículo 10, este compensará a EL CONTRATISTA, como justa indemnización, de todos los costos ocasionados de: mayor tiempo de permanencia de almacenes y mayor

tiempo de permanencia de estructura de obras..., tal y como se hará constar en el dispositivo. En cuanto a los daños y perjuicios… 92. A tal efecto, este tribunal señala que, si bien es cierto que, la parte recurrente, Consorcio I2E - J LIZARDO - CALABRESSE [redacted] ha enunciado algunos perjuicios sufridos en su patrimonio como: a) Costo del dinero en el tiempo por financiamientos bancarios; b) Pagos de personal por extensión irrazonable en el tiempo de ejecución; c) Pago extendido por arrendamiento de equipos, maquinarias e insumos, fuera del calendario normal, diseñado para la ejecución de la obra; d) Pérdida de ventajas económicas como contrapartidas del levantamiento de la obra; e) Inversión de recursos materiales en reuniones, reclamaciones y otras interacciones, en procura de que la ETED aprobara ingenierías, mayor mantenimiento en obra, equilibrio financiero del contrato, también es cierto que, no figura en la glosa procesal alguna prueba de entidades bancarias donde se evidencien los financiamientos, medios de pago a empleados y de arrendamientos de equipos, maquinarias e insumos, comparación de cifras entre el monto de los precios pactados con el aumento de los costos de los trabajos ejecutados durante el proyecto Subestación [redacted] 138/69kV, esto último a razón de ponderar el equilibrio económico luego del 12 de octubre de 2021 según los Decretos núms. 637-21 y 722-22, tal y como hemos indicado con anterioridad, entre otros, tendentes a demostrar los perjuicios patrimoniales sufridos y a la vez evidenciar que los mismos estén relacionados a los incumplimientos de ejecución del Contrato de Obra núm. 549-2018, de fecha 31 de diciembre de 2018, esto con el fin de tomar en consideración el alcance del daño, tarea que recae únicamente sobre la parte reclamante. 93. Sin perjuicio de lo anterior, este tribunal da por conocido el informe sobre procedimientos acordados, de fecha 06 de agosto de 2024, realizado por la entidad [redacted] & Asociados, así como el informe técnico, de fecha 25 de julio de 2024, realizado por el Ing. [redacted], CODIA núm. 1714, por no haber sido controvertidos por la contraparte, no así en la totalidad de su contenido, debido a que incluyen algunos puntos que

resultan ser imponderables, como es el caso del equilibrio económico, los cuales han sido explicados por este tribunal en consideraciones que anteceden. 94. Este tribunal, luego de analizar el presente caso, ha podido comprobar que ciertamente la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) ha incumplido con sus obligaciones de ejecución del Contrato de Obra núm. 549-2018, de fecha 31 de diciembre de 2018, a raíz del desplazamiento de tiempo debido a problemas de propiedad con el terreno y permisos y licencias ambientales, según hemo señalado anteriormente, hecho faltivo que debe ser indemnizado de conformidad a la cláusula establecida en el artículo 9 del referido contrato, al indicar que …si los trabajos del presente contrato presentan desvíos en tiempo irrecuperables, por razones imputables a la ENTIDAD CONTRATANTE fuera de lo estipulado en el Artículo 10, este compensará a EL CONTRATISTA, como justa indemnización, de todos los costos ocasionados de: mayor tiempo de permanencia de almacenes y mayor tiempo de permanencia de estructura de obras...,"(**sic**).

35. A manera de presupuesto, resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios por medio del cual la entidad Consorcio 12E-J Lizardo- Calabrese [redacted], pretendía fuera resuelto el contrato de construcción núm. 549-2018 de fecha 31 de diciembre de 2018, suscrito con la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) a consecuencia del proceso administrativo de licitación pública núm. ETED-CCC-LPN-2017-0061, conforme acta de adjudicación núm. 461/2018 de fecha 7 de diciembre de 2018, el cual tenía como objeto la ejecución del proyecto de construcción de la subestación 138/69 Kv 80 MVA Villa

Altagracia. Asimismo, el Consorcio 12E-J Lizardo- Calabrese [redacted] pretendía el pago de sumas indemnizatorias por concepto de daños y perjuicios que, alegadamente, les fueron causados por el incumplimiento contractual referido.

36. **En cuanto al vicio por desnaturalización.** Para el Tribunal Constitucional, la desnaturalización de los hechos … *como un <u>móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso</u>*[1]*, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente. […]*[2].

37. En ese mismo orden, ha sido juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[3]*; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es*

[1] Subrayado nuestro.
[2] TC, sent. núm. 0295/23, 19 de mayo de 2023; reiterado en las sentencias núm. 0803/24, 18 de diciembre 2024, y 1452/25, 19 de diciembre 2025.
[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 35, 18 de julio 2012, BJ.1220.

planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo[4].

38. En relación con la problemática expuesta, resulta necesario analizar por el alegato de violación al debido proceso y tutela judicial efectiva por desnaturalización, el contenido del artículo 10 del contrato núm. 549-2018 de fecha 31 de diciembre de 2018 suscrito entre la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y la entidad Consorcio 12E-J Lizardo-Calabrese [redacted], el cual, según advierte la recurrente, fue desnaturalizado por los jueces de fondo ante el manifiesto de que cualquier incumplimiento o ejecución del contrato que estuviere motivado por causas de fuerza mayor o caso fortuito no era responsabilidad del contratista, ni la entidad contratante. Que, a saber, dicha cláusula dispone, textualmente: … *<u>Artículo 10.- Fuerza mayor y Caso fortuito</u>. Ni la entidad contratante ni el contratista serán responsables de cualquier incumplimiento de El Contrato si su ejecución ha sido demorada, impedida, obstaculizada o frustrada por causas de Fuerza Mayor o Caso Fortuito. Para los efectos del presente Contrato, Fuerza Mayor significa cualquier evento o situación que escape al control de una parte, imprevisible e inevitable, y sin que esté envuelta su negligencia o falta, como son, a manera enunciativa pero no limitativa, actos de autoridades gubernamentales o militares, regulaciones o requerimientos gubernamentales, epidemias, guerras, actos*

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

de terroristas, huelgas, fuegos, explosiones, temblores de tierra, accidentes, catástrofes, inundaciones y otras perturbaciones ambientales mayores, condiciones severas e inusuales del tiempo. Caso Fortuito significa aquel acontecimiento que no ha podido preverse, o que previsto no ha podido evitarse, por ser extraño a la voluntad de las personas. Las causas de Fuerza Mayor o Caso Fortuito especificadas anteriormente no incluyen: 1. Cualquier evento causado por negligencia o acción intencional de una parte. 2. Cualquier evento que una de las partes pudo haber tomado en cuenta al momento de la firma o de la ejecución de este Contrato para evitar incumplimiento de sus obligaciones. 3. Insuficiencia de recursos o fallas en el cumplimiento de cualquier pago bajo este Contrato. La falla de una parte involucrada en el presente Contrato, que le impida cumplir cualquiera de sus obligaciones, no será considerada como incumplimiento, siempre y cuando éste surja de un evento de Fuerza Mayor o Caso Fortuito y la parte afectada haya tomado todas las precauciones razonables, con el debido esmero y cuidado, siempre con el objetivo de cumplir con los términos y condiciones establecidos en este Contrato. Si por una causa de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, el contratista no concluye sus labores en el plazo establecido, la entidad contratante extenderá el contrato por un tiempo igual al período en el cual el contratista no pudo cumplir, debido únicamente a esta causa. el contratista tendrá derecho al pago o los pagos establecidos en el presente contrato durante el período de incumplimiento como resultado de una causa de fuerza mayoro caso fortuito. igualmente tendrá derecho al reembolso de cualquier gasto adicional directamente relacionado con las obligaciones resultantes del contrato en el que

incurra durante el período de fuerza mayor o caso fortuito. si el contratista dejara de presentar tal reclamación o de dar el aviso requerido dentro del período especificado, se considerará que ha renunciado a su derecho en relación a la ocurrencia de la Fuerza Mayoro Caso Fortuito… (sic).

39. En torno a lo anterior, la jurisprudencia se ha pronunciado en cuanto a la causa de *fuerza mayor*, estableciendo que…, *es una eximente de responsabilidad en asuntos contractuales cuando un evento fuera del control del deudor, que no podría haberse previsto razonablemente durante la celebración del contrato y cuyos efectos no pueden evitarse con las medidas apropiadas, impide que el deudor cumpla con su obligación, siendo requeridos: a) un hecho imprevisto, es decir, cuando de lo que ocurre en el momento no pueda decirse que pudiera anticiparse de la observación de la realidad, teniendo en cuenta unas normas razonables basadas en las consecuencias que se derivan de un hecho en circunstancias normales; b) un hecho irresistible, cuando resulta inevitable e insuperable para el deudor de la obligación, haciendo razonablemente imposible su cumplimiento; c) jurídicamente ajeno al deudor, es decir, sin contribución o culpa alguna del demandado; d) debe ser demostrada la naturaleza imprevista o irresistible y con ello la debida diligencia del deudor*[5].

40. En la especie, de un análisis pormenorizado de la sentencia impugnada en cuanto a dicho aspecto se advierte, que los jueces de fondo refirieron,

[5]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-229, 31 de octubre de 2023.

luego de un estudio generalizado de lo convenido contractualmente y los hechos que fueron evidenciados, que unos de los motivos que conllevaron a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) a incumplir con el contrato referente: *a) la paralización por 11 meses por motivo de una objeción presentada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de la construcción de subestación* [redacted] *139/69 Kv debido a que se encontraba dentro de los 50 metros de vía según lo disponía el decreto núm. 451-06, y b) el hecho de no contar con los permisos ambientales para los trabajos de talas de árboles y desbroce de área,* no daban lugar a ser considerados *causas de fuerza mayor*.

41. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el tribunal *a quo,* al momento de analizar la causa de fuerza mayor, procedió a realizar una interpretación de las cláusulas contractuales que enmarca dicho precepto, la cual comparte este tribunal, puesto que, se ajusta a la realidad de los hechos y del derecho que fueron externados en la sentencia impugnada, en vista, de que las situaciones dilucidadas que dieron lugar a la paralización de la obra no resultaban ser puntos que dieran motivos a considerarse una causa de fuerza mayor, ya que, conforme fue indicado, previo a la suscripción del contrato de ejecución de obra se pudo determinar que en principio, se advertía una responsabilidad a cargo de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), debido, a que antes de toda ejecución de una obra, debía asesorarse, diseñar y realizar una

planificación detallada sobre las gestiones de los documentos necesarios y presupuestarios que implicaran (autorizaciones, permisos, licencias, mano de obra, etc..), analizar los riesgos a conllevar a falta de estos requerimientos y cumplir, como era su deber, con todas las regulaciones legales que rige nuestro ordenamiento jurídico, así como el hecho de conocer previamente sobre el decreto núm. 451-06, *que establece el Derecho de Vía en la Autopista Duarte entre zonas urbanas y rurales, en varias comunidades del tramo comprendido entre Santo Domingo y Montecristi*, el cual, por su "supuesto desconocimiento", arrastró consecuencias que no podían ser atribuibles a terceros, debido a que la obra objeto de ejecución se encontraba ocupando 50 metros de derecho de vía, y no obstante, le había sido comunicado con anterioridad por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante comunicación núm. 0550 de fecha 03 de marzo de 2016, la preservación de una franja, entre la Autopista Duarte y el área de intervención de la Subestación.

42. Así las cosas, se considera que el tribunal *a quo*, en el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, analizó correctamente los hechos sometidos a su escrutinio, aplicando la normativa legal dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización

alguna, puesto que al momento de juzgar el aspecto central relacionado con la interpretación de la referida cláusula contractual realizó un desarrollo adecuado de las situaciones dilucidadas, aplicando las razones fácticas y jurídicas en su interpretación. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados, razón por lo que procede rechazar este aspecto del primer medio de casación analizado.

43. **En cuanto a la seguridad jurídica.** La parte recurrente refiere que los jueces de fondo transgreden la seguridad jurídica al desnaturalizar lo acordado entre las partes y señalar que el decreto núm. 451-06 no es una causa de fuerza mayor. Al respecto, el Tribunal Constitucional define la seguridad jurídica, como: … *"un principio general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes". Asimismo, "es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios"*[6].

44. De lo anterior, se advierte, que la seguridad jurídica no implica que los tribunales estén obligados a acoger sin examen lo acordado por las partes, sino que las decisiones judiciales deben ser dictadas conforme al derecho

[6] TC, sent. núm. TC/0548/24 de fecha 18 de octubre de 2024, párrafo 10.10, pág. 29.

vigente y debidamente motivadas, como ocurrió en la especie, pues el tribunal *a quo* actuó dentro de sus atribuciones al analizar si el decreto invocado reunía los elementos esenciales de la fuerza mayor, lo cual no se evidenció al no existir una imprevisibilidad, por lo que, al concluir que el decreto núm. 451-06 no cumple con dicho requisito y no era un motivo a considerar como causa de fuerza mayor, ejercieron los jueces de fondo legítimamente su función de interpretación y aplicación de la norma.

45. Es por tal razón, que lo argumentado por la parte recurrente no configura una transgresión a la seguridad jurídica, pues la misma se preserva en la medida en que las decisiones judiciales se fundamentan en criterios objetivos y razonados, pues pretender que la sola voluntad de las partes determine la existencia de fuerza mayor, sin atender a los parámetros legales, sería contrario al principio de legalidad y al rol jurisdiccional.

46. Así las cosas, al no evidenciarse arbitrariedad ni desconocimiento del derecho, sino una interpretación legítima y motivada por parte de los jueces de fondo, el argumento de violación de la seguridad jurídica debe ser rechazado.

47. Para apuntalar el tercer medio de casación la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación, al haber presentado argumentos sobre el riego imprevisible y no ser ponderados indicando que, *la Administración podía ayudar al restablecimiento del equilibrio*

económico contractual, no por un mandato contractual ni legal, ni mucho menos porque el contratista haya denunciado supuestas faltas, sino tomando en consideración, que si el contratista se viera perjudicado por una causa ajena a él y a la Administración, pudiera ser tratado como un colaborador de la Administración en la prestación de una actividad de interés general; y es aquí cuando la Administración siempre que, según su criterio, y cuando la aplicación de este principio no incida negativamente en el interés general, debido a las pretensiones injustificadas del contratistas, opte por buscar una modificación a las condiciones iniciales del contrato … (sic).

48. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 34 de la presente decisión.

49. En ese contexto, se ha referido el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al indicar, que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las*

razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[7].

50. Por consiguiente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que, *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[8].

51. Es importante destacar que, *la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los*

[7] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018
[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023, BJ. 1348.

fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso[9].

52. En relación a lo expuesto por la parte recurrente, la cual manifiesta que los jueces de fondo no motivaron respecto de sus argumentos, relacionados a *que no estaba obligada legal ni contractualmente a restablecer el equilibrio económico del contrato, sino que podría hacerlo de manera discrecional*, sobre este contexto, es preciso hacer acopio al contenido del artículo 28 del referido contrato núm. 549-2018 de fecha 31 de diciembre de 2018 suscrito entre las partes, lo cual, de dicha cláusula se deduce, en cuanto al equilibrio económico, lo siguiente: *Si en fecha posterior a la entrada en vigencia del presente Contrato se producen cambios en las leyes nacionales, relativos y/o relacionados con la moneda nacional, o con cualquier otra normativa de carácter público o legal que afecte al contrato que impliquen aumentos en el costo o en los gastos a incurrir por el contratista para la ejecución de la obra, los pagos y los gastos reembolsables pagables a el contratista, en virtud de este Contrato, aumentarán en la proporción correspondiente a las modificaciones que haya sufrido la legislación con relación a la devaluación de la moneda nacional u otros factores que las ocasionen.*

53. Sobre lo anterior, tomando en consideración la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, por haber sido tomado dicho texto legal como preámbulo para la suscripción del referido

[9] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-1977, de 30 de junio de 2025, BJ. 1375.

contrato, refiere en su artículo 28 en cuanto al contenido y forma de los contratos lo siguiente: *El contrato, para considerarse válido, contendrá cláusulas obligatorias referidas a: antecedentes, objeto, plazo, precio, ajuste de precios, equilibrio económico financiero*[10]*, garantías, modificación, terminación, resolución, arbitraje, nulidad, sanciones y bonificaciones, si ello se ha acordado, liquidación, solución de controversias, y las demás que correspondan de acuerdo con la naturaleza de la contratación y con las condiciones que establezca el reglamento de la presente ley;* Asimismo, en cuanto a las etapas del procedimiento de contratación el artículo 62 numeral 2, indica: … *Etapa contractual. Es la etapa que inicia con la formalización y perfeccionamiento del contrato u orden de compra o de servicio, dentro de la cual se producen todas las actuaciones e incidencias vinculadas a su administración, gestión y ejecución, desde las condiciones de su inicio, las modificaciones contractuales, el equilibrio económico*[11]*, hasta su terminación.*

54. En ese orden, analizada la sentencia impugnada, así como la cláusula contractual que rige el equilibrio económico y texto legal transcrito, se advierte que, contrario a lo alegado por el recurrente, dicho aspecto no puede ser tomado a discrecionalidad por parte de la Administración, en este caso, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), ya que, al momento de suscribir el contrato de referencia se había comprometido

[10] Subrayado nuestro.
[11] Subrayado nuestro.

expresamente a restablecer el equilibrio económico, lo cual, a través de reuniones, suscripciones de enmiendas y memorándum de entendimiento fueron consensuados por las partes, por lo que, más que ser una facultad discrecional pasó a ser una obligación exigible que en principio otorgó a la entidad Consorcio 12E-J Lizardo- Calabrese [redacted], un respaldo jurídico que no dependía de la valoración unilateral de la recurrente, sino más bien, de una protección frente a riesgos extraordinarios por el simple hecho de haber sido pactado entre las partes con un fin, es decir, para la ejecución de una obra, lo cual conllevaba a un implemento de un mecanismo de seguridad frente a pérdidas desproporcionadas siempre y cuando fueran configuradas los presupuestos legales para que proceda los ajuste de precios en contrato de obras públicas, tal y como fue analizado por el tribunal *a quo*.

55. En ese sentido, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la recurrente, debido a que decidió en base a los documentos que le habían sido suministrados y de lo cual esta Corte de Casación tuvo la oportunidad de analizarlos, esbozando el tribunal *a quo* de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, lo que conllevó a determinar la existencia de un contrato válido y a la interpretación de sus cláusulas contractuales al otorgarle el verdadero sentido y alcance de la voluntad de las partes, ya que en el mismo fueron estipulados disposiciones concernientes a manifestaciones de eventos

imprevisible y que fueron analizadas, sobre todo, contrario a lo indicado por la recurrente, fueron constatados con los hechos, acontecimientos extraordinarios e imprevisto, como el caso de la causa de fuerza mayor, el cual fue anteriormente analizado.

56. Así las cosas, ante el manifiesto de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), es necesario dejar por sentado, *que no solo basta con establecer argumentos y suposiciones, sino que los mismos deben estar basados y robustecidos en las pruebas que lo sustentan*, pues su alegato resultó ser, según se externa, una manifestación de su voluntad que entendió debió ser tomado a consideración por los jueces de fondo al momento de analizar dicha situación, lo cual, dicha presunción quedó destruido ante la suscripción de cláusulas contractuales que fueron analizadas, motivo estos que no convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación ni de valoración probatoria, puesto que actuaron apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado al cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

b) con relación con el segundo y cuarto medios de casación sobre el cual la parte recurrente principal tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional constitucionalmente notorio

57. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al segundo y cuarto medios de casación, alegando una violación a la Ley núm. 107-13 y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia.

58. En ese mismo orden, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

59. Se requiere con ello significar que, la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VII. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por la entidad Consorcio 12E-J Lizardo-Calabrese [redacted]

a) en cuanto al interés casacional

60. Resulta que el examen de admisibilidad del recurso de casación exige verificar si las violaciones denunciadas o constatadas revelan la existencia de un interés casacional que justifique la intervención de la corte de casación, atendiendo a las funciones de guardiana de los derechos y garantías fundamentales, y unificadora de la jurisprudencia, que ejerce esta alta corte por mandato de la Constitución y la ley.

61. Al respecto, se hace una realidad insoslayable que ante las particularidades de la jurisdicción contencioso-administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado de jurisdicción se asuma un interés casacional que adquiere

una dimensión *constitucionalmente notorio* cuando las violaciones constituyen una transgresión a los derechos y las garantías fundamentales, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución.

62. Por tanto, asumimos una posición que desarrolla un acceso excepcional al recurso de casación en materia contencioso-administrativa y tributaria sustentado en dicho *interés casacional constitucionalmente notorio* para reforzar un control orientado a evitar situaciones de indefensión material incompatibles con el artículo 69 de la Constitución.

63. Este control se podrá pronunciar incluso de oficio amparado en la literalidad del párrafo único del artículo 33 de la Ley núm. 2-23, que dispone: "en la medida de lo posible, la corte (sic) buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento" (sic).

64. Dicho interés casacional constitucionalmente notorio contempla su razón de ser en el párrafo I del artículo 34 de la indicada norma procesal, al tributar que *en ocasión de los recursos de casación la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocados, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso*. Oficiosidad que, como ha sido expuesto, responde a un riguroso sentido de orden público procesal y que no

representa, en modo alguno, trasgresión al impulso de las partes tomando en cuenta la naturaleza particularmente excepcional del recurso de casación, y la imposibilidad que, en este escenario, para lo contencioso administrativo y tributario, representa valorar aspectos alejados de la cuestión de legalidad.

65. Al hilo de lo anterior, constituyen parámetros relevantes para la apertura del recurso de casación en las materias precedentemente citadas la verificación de existencia de errores en la actividad del juez *(errores in procedendo*) que dan origen a defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la omisión de estatuir cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la violación de las reglas procesales sobre la valoración de las pruebas (desnaturalización), la falta de motivación o motivación insuficiente y la inobservancia a las reglas del principio de congruencia. Tales vicios, por su naturaleza, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, sino el contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la cual presentan un *interés casacional constitucionalmente notorio* siempre y cuando dicha violación sea relevante a la solución del caso.

66. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves, el *interés casacional se configura como constitucionalmente notorio,* atendiendo no solo al derecho del recurrente, sino al impacto que la corrección del vicio constatado proyecta sobre los

estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela judicial efectiva exigibles en una jurisdicción de único grado de fondo.

67. De lo dispuesto, corresponde examinar, en la especie, si las violaciones denunciadas por el Consorcio 12E-J Lizardo- Calabrese [redacted] se inscriben dentro de los supuestos anteriormente descritos para configurar el *interés casacional constitucionalmente notorio.* Y, a tales fines, debe analizarse si los agravios por ella planteados en el respectivo memorial revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez (errores de congruencia), omisiones relevantes en el deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria al tribunal de único grado y, a partir de esta verificación, entonces, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

68. De manera que, en el aludido memorial se advierte que la recurrente justifica el interés casacional del recurso en su único medio de casación partiendo de alegadas trasgresiones sobrevenidas de la sentencia impugnada de la que precisa *una errónea valoración de las pruebas*, haciendo que los aspectos ponderables de los agravios propuestos se enmarquen al alcance del referido artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23; es decir, que

revistan un *interés casacional constitucionalmente notorio,* permitiendo a esta sala valorar el medio planteado.

69. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente incidental, alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea valoración y análisis insuficiente de las pruebas, concerniente a los informes técnicos y financieros relativos al restablecimiento del equilibrio económico del contrato núm. 549-2018, motivo, que según advierte, condujo al rechazo de dicha pretensión, puesto que en la sentencia impugnada se exigió como presupuesto, que los trabajados cuya compensación se reclamaban tenían que ser ejecutados con posterioridad al 12 de octubre de 2021, fecha de publicación del decreto núm. 637-21, que reglamenta el restablecimiento del equilibrio económico financiero en los contratos de obras públicas.

70. Continúa aduciendo la parte recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en un error al no realizar un análisis integral y sistemático de la línea de tiempo, informes técnicos y documentos probatorios que demostraban el cumplimiento de dicho requisito, limitándose a una apreciación genérica que no confrontó de manera directa con los documentos aportados, ya que los trabajos cuya compensación se solicitaba fueron ejecutados exclusivamente entre los meses de febrero de 2022 y septiembre de 2022, es decir, en un período posterior al 12 de octubre de 2021, sustentado mediante correos electrónicos oficiales de reinicio de obra, hojas de campo emitidas

por la supervisión de ETED, actas de reunión formalizadas y cronologías documentadas que acreditan el momento exacto de ejecución de cada partida.

71. Asevera la recurrente, que el tribunal *a quo* no ponderó en relación con las pruebas de gastos y daños patrimoniales, requeridas en el ordinal 92 de la sentencia impugnada, los documentos que acreditaban el costo del dinero en el tiempo, los financiamientos asumidos por las empresas consorciadas, los servicios técnicos de ingeniería, los contratos de arrendamiento de equipos, así como el pago de nóminas durante los períodos de paralización imputables a la administración contratante.

72. Asimismo, manifiesta la parte recurrente, que fueron aportados al proceso una línea de tiempo detallada que ubicaba la ejecución de los trabajos dentro del período reglamentario; resúmenes documentados de gastos financieros, nóminas y servicios técnicos; análisis comparativos entre partidas originales y partidas equilibradas; soportes de variaciones de precios derivadas de la escalada postpandemia, sin embargo, el tribunal *a quo* no realizó un análisis técnico comparativo entre los presupuestos originales y los presupuestos equilibrados, ni explicó por qué los documentos aportados no satisfacían el estándar probatorio requerido, constituyendo dicha omisión un error de valoración probatoria que incide directamente en el dispositivo de la sentencia, lo cual, al haber sido omitidos

produjeron un perjuicio económico concreto y cuantificable, al impedir el reconocimiento de un monto que, conforme a las pruebas incorporadas al proceso, resultaba jurídicamente procedente.

73. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 34 de la presente decisión.

74. Resulta conveniente resaltar, lo cual, comparte esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[12]; de manera que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[13].

75. Dentro de ese orden de ideas, la jurisprudencia ha establecido además, que es … *deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por*

[12] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[13] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…[14].

76. Debe precisarse, además, lo cual ha sido reiterado por esta Tercera Sala que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[15].

77. Ahora bien, cuando se alega, como medio de casación, que los jueces del fondo no valoraron correctamente las pruebas, dicha censura debe formularse de manera precisa, concreta y circunstanciada, indicando cuáles medios de prueba específicos fueron omitidos, mal interpretados o desnaturalizados, y de qué manera dicha deficiente valoración incidió de forma determinante en el dispositivo de la sentencia impugnada. Que una alegación formulada en términos genéricos, vagos o imprecisos impide a esta Tercera Sala ejercer la función de control de legalidad.

78. En ese orden, de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, consideraron procedente rechazar la solicitud del *equilibrio económico*, fundamentados en

[14] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023, BJ. 1347.
[15] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. 1255.

síntesis, en que *el tema del equilibrio económico resultó ser unos de los puntos pendientes en resolver entre las partes, según se aprecia del artículo segundo del referido memorándum,* y por el hecho de *no figurar en la glosa procesal una comparación entre el monto de los precios pactados con el aumento de los costos de los trabajos ejecutados durante el proyecto Subestación* [redacted] *138/69kV y las especificaciones de las fechas de cuando ocurrieron dichos acontecimientos,* aduciendo además, *que resultaba imposible ajustar la ocurrencia del alegado desequilibrio económico del contrato en base a los tiempos y según la legislación vigente.*

79. Al hilo de lo anterior, se advierte, que es sobre dicho contexto que la parte recurrente, Consorcio 12E-J Lizardo- Calabrese [redacted], insinúa, que el tribunal *a quo* incurrió en un errónea valoración y análisis insuficiente de los informes técnicos y financieros, correos electrónicos oficiales de reinicio de obra, hojas de campo emitidas por la supervisión de ETED, actas de reunión formalizadas y cronologías documentadas que acreditan el momento exacto de ejecución de cada partida.

80. A modo de presupuesto, se advierte de la sentencia impugnada que la actual recurrente aportó en el tribunal *a quo* conforme se verifica en el apartado de "Pruebas aportadas", textualmente los siguientes documentos: *1. Copia de informe sobre procedimientos acordados, de fecha 06 de agosto de 2024, elaborado por la empresa* [redacted] *& Asociados. 2. Copia de pliego de*

condiciones específicas para contratación de obras, licitación núm. ETED CCC-LPN-2017-0061, de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). 3. Copia de enmienda núm. 3, al pliego de licitación núm. ETED-CCC-LPN-2017-0061, sobre especificaciones técnicas para la contratación de la subestación 138/69kv [redacted] (80MVA). 4. Copia de acta de adjudicación núm. 461-2018, de fecha 07 de diciembre de 2018, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). 5. Copia de contrato de ejecución de obra núm. 549-2018, de fecha 31 de diciembre de 2018, suscrito entre la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y el Consorcio I2E - J Lizardo - Calabresse [redacted]. 6. Copia de enmienda núm.1 al contrato de obra núm. 549-2018, de fecha 19 de agosto de 2021, suscrito entre la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y el Consorcio I2E - J Lizardo - Calabresse [redacted]. (anulada por errores) 7. Copia de enmienda núm. 1 al contrato de obra núm. 549-2018, de fecha 19 de agosto de 2021, suscrito entre la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y el Consorcio I2E - J Lizardo - Calabresse [redacted]. 8. Copia de acuerdo de creación de consorcio por tiempo definido, de fecha 20 de marzo de 2018, entre las empresas I2E Ingenieros Eléctricos y Electrónicos EINDOSE CIA, LTDA, Ing. JLizardo & Asociados, S.R.L., y Calabresse International Corporation, S.R.L. 9. Copia de certificado de registro comercial núm. 527740, del Consorcio I2E - J Lizardo - Calabresse [redacted], de fecha 22 de octubre de 2018, emitido por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. 10. Copia de acta de

inscripción en el registro nacional de contribuyentes del Consorcio 12E - J Lizardo - Calabresse [redacted], de fecha 27 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 11. Copia de Ley núm. 340-06, sobre Compra y Contrataciones, con modificaciones de la Ley núm. 449-06, y su Reglamento de Aplicación núm. 543-12. 12. Copia de Decreto núm. 451-06, que establece el Derecho de Vía en la Autopista Duarte entre zonas urbanas y rurales, en varias comunidades del tramo comprendido entre Santo Domingo y Montecristi. 13. Copia de Ley núm. 174-09, del 03 de junio de 2009, que introduce modificaciones a la Ley de Tránsito de Vehículos, núm. 241 del 1967, y sus modificaciones; núm. 1474 del año 1938, sobre Vías de Comunicación y sus modificaciones, y a la Ley núm. 202-04, Ley Sectorial de Áreas Protegidas. 14. Copia de Decreto núm. 637-21, que establece el Reglamento sobre el Establecimiento del Equilibro Económico Financiero de los Contratos de Obras Públicas. 15. Copia de Decreto núm. 722-22, sobre equilibrio económico, de fecha 30 de noviembre de 2022. 16. Copia de informe técnico del estado del contrato 549-2018 y evaluación de reclamaciones realizadas, de fecha 25 de julio de 2024, elaborado por el [redacted]. 17. Copia de acta de reunión, de fecha 22 de enero de 2019, emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). 18. Copia de acta de entrega de terreno, de fecha 04 de enero de 2019, emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). 19. Copia de comunicación núm. 0550, de fecha 03 de marzo de 2016, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 20. Copia de permiso de no objeción, de fecha 10 de marzo de 2016, emitido por el

Ayuntamiento Municipal de [redacted]*. 21. Copia de oficio núm. OFC-VA-201902-002, de fecha 14 de febrero de 2019, emitido por el Consorcio I2E - J Lizardo - Calabresse* [redacted]*. 22. Copia de hoja de campo, de fecha 12 de febrero de 2019, emitida por la Gerencia de Ejecución de Proyectos de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). 23. Copia de contrato de trabajo bajo firma privada, entre los señores* [redacted] *y* [redacted]*. 24. Copia de título provisional, emitido por el Instituto Agrario Dominicano. 25. Copia de plano catastral. 26. Copia de cédula del señor* [redacted]*. 27. Copia de correo electrónico de fecha 26 de marzo de 2019. 28. Copia de oficio núm. OFC-VA-201907-003, de fecha 04 de julio de 2019, emitido por el Consorcio 12E - J Lizardo - Calabresse* [redacted]*. 29. Copia de oficio núm. OFC-VA-201910-006, de fecha 23 de octubre de 2019, emitido por el Consorcio 12E - J Lizardo - Calabresse* [redacted]*. 30. Copia de comunicación núm. 0517, de fecha 21 de octubre de 2019, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. 31. Copia de comunicación núm. 0477-2019, de fecha 15 de octubre de 2019, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. 32. Copia de informe de corrección para la evaluación de la excavación en la vía pública, de fecha 15 de octubre de 2019, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. 33. Copia de oficio núm. OFC-VA-201910-008, de fecha 29 de octubre de 2019, emitido por el Consorcio 12E - J Lizardo - Calabresse* [redacted]*. 34. Copia de acta de servicio de vigilancia, monitoreo e inspección ambiental, de fecha 05 de septiembre de 2019, emitida por el Ministerio de Obras*

Públicas y Comunicaciones. 35. Copia de oficio núm. OFC-VA-201911-001, de fecha 01 de noviembre de 2019, emitido por el Consorcio 12E - J Lizardo - Calabresse [redacted]. 36. Copia de oficio núm. OFC-VA-202002-009, de fecha 21 de febrero de 2020, emitido por el Consorcio 12E - J Lizardo - Calabresse [redacted]. 37. Copia de comunicación núm. Memo DTE No. 080-2020, de fecha 19 de febrero de 2020, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. 38. Copia de comunicación núm. 078-2020, de fecha 18 de febrero de 2020, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. 39. Copia de oficio núm. OFC-VA-202002-011, de fecha 26 de febrero de 2020, emitido por el Consorcio 12E - J Lizardo - Calabresse [redacted]. 40. Copia de notificación de suspensión de obras en construcción, de fecha 25 de febrero de 2020, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. 41. Copia de comunicación núm. 032520, de fecha 25 de junio de 2020, emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). 42. Copia de comunicación núm. 0212-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. 43. Copia de comunicación núm. 140-2020, de fecha 15 de mayo de 2020, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. 44. Copia de comunicación núm. 148-2020, de fecha 13 de mayo de 2020, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. 45. Copia de informe de derecho a vía, de fecha 13 de mayo de 2020, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. 46. Copia de comunicación núm. 074-2020, de fecha 17 de febrero de 2020, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. 47. Copia de informe de acceso y

derecho de vía, de fecha 14 de febrero de 2020, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. 48. Copia de oficio núm. OFC-VA-201912-002, de fecha 05 de diciembre de 2019, emitido por el Consorcio 12E - J Lizardo - Calabresse [redacted]. 49. Copia de oficio núm. OFC-VA-202109-001, de fecha 06 de septiembre de 2021, emitido por el Consorcio 12E - J Lizardo - Calabresse [redacted]. 50. Copia de correo electrónico de fecha 04 de septiembre de 2021. 51. Copia de oficio núm. OFC-VA-20210-004, de fecha 11 de octubre de 2021, emitido por el Consorcio 12E - J Lizardo - Calabresse [redacted]. 52. Copia de oficio núm. OFC-VA-202110-005, de fecha 11 de octubre de 2021, emitido por el Consorcio 12E - J Lizardo - Calabresse [redacted]. 53. Copia de oficio núm. OFC-VA-202110-006, de fecha 11 de octubre de 2021, emitido por el Consorcio 12E - J Lizardo - Calabresse [redacted]. 54. Copia de correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2020. 55. Copia de oficio núm. OFC-VA-202003-007, de fecha 11 de marzo de 2020, emitido por el Consorcio 12E - J Lizardo - Calabresse [redacted]. 56. Copia de comunicación núm. DIP-040320, de fecha 23 de julio de 2020, emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). 57. Copia de oficio núm. OFC-VA-202006-007, de fecha 15 de junio de 2020, emitido por el Consorcio 12E - J Lizardo - Calabresse [redacted]. 58. Copia de oficio núm. OFC-VA-202212-001, de fecha 14 de diciembre de 2022, emitido por el Consorcio 12E - J Lizardo - Calabresse [redacted]. 59. Copia de oficio núm. OFC-VA-202112-002, de fecha 16 de diciembre de 2021, emitido por el Consorcio 12E - J Lizardo - Calabresse [redacted]. 60. Copia de publicación de noticia, de

fecha 18 de abril de 2022, sobre aumento salarial de un 24% para el sector construcción. 61. Copia de correo electrónico enviado por ETED, de fecha 03 de diciembre de 2021, sobre reinicio de trabajos Proyecto Construcción Subestación 138/69 kV [redacted]. 62. Copia de oficio núm. OFC-VA-202204-002, de fecha 05 de abril de 2022, emitido por el Consorcio 12E - J Lizardo - Calabresse [redacted]. 63. Copia de oficio núm. OFC-VA-202204-003, de fecha 06 de abril de 2022, emitido por el Consorcio 12E - J Lizardo - Calabresse [redacted]. 64. Copia de oficio núm. OFC-VA-202204-004, de fecha 11 de abril de 2022, emitido por el Consorcio 12E - J Lizardo - Calabresse [redacted]. 65. Copia de oficio núm. OFC-VA-202202-004, de fecha 25 de febrero de 2022, emitido por el Consorcio 12E - J Lizardo - Calabresse [redacted]. 66. Copia de acta de reunión, de fecha 27 de mayo de 2022, emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana. 67. Copia de oficio núm. OFC-VA-202303-001, de fecha 05 de abril de 2023, emitido por el Consorcio 12E - J Lizardo - Calabresse [redacted]. 68. Copia de acto núm. 00[redacted], de fecha 22 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contentivo de notificación de sentencia que ordena paralización de obra. 69. Copia de sentencia núm. 23-2023, de fecha 15 de febrero de 2023, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal. 70. Copia de correo electrónico enviado por ETED, de fecha 03 de mayo de 2023, sobre reunión en cuanto a la SE [redacted] 138/69 kV. 71. Copia de

comunicación núm. AST-368, de fecha 24 de mayo de 2023, emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). 72. Copia de oficio núm. OFC-VA-202305-001, de fecha 31 de mayo de 2023, emitido por el Consorcio 12E - J Lizardo - Calabresse [redacted]. 73. Copia de oficio núm. OFC-VA-202306-001, de fecha 07 de junio de 2023, emitido por el Consorcio 12E - J Lizardo - Calabresse [redacted]. 74. Copia de acta de comprobación material con traslado de notario, de fecha 31 de mayo de 2023, instrumentada por el notario público la Lcda. Glenys Berenice Margarit [redacted]. 75. Copia de compulsa notarial, de fecha 07 de junio de 2023, instrumentada por el notario público la Lcda. Glenys Berenice Margarit [redacted]. 76. Copia de oficio núm. OFC-VA-202306-002, de fecha 09 de junio de 2023, emitido por el Consorcio 12E - J Lizardo - Calabresse [redacted]. 77. Copia de comunicación núm. AST-514, de fecha 19 de julio de 2023, emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). 78. Copia de comunicación núm. CTR-110-2023, de fecha 12 de julio de 2023, emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). 79. Copia de comunicación núm. DIP-075923, de fecha 27 de junio de 2023, emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). 80. Copia de hoja de cálculo factor indexación a utilizar, según orden de cambio SEVA-ORDC 003, de fecha 22 de septiembre de 2020. 81. Copia de comunicación núm. DIP-075823, de fecha 27 de junio de 2023, emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). 82. Copia de comunicación núm. CJ- 298-2020, de fecha 19 de octubre de 2020, emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana

(ETED). 83. Copia de comunicación núm. DIP-055720, de fecha 08 de octubre de 2020, emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). 84. Copia de oficio núm. OFC-VA-202009-005, de fecha 01 de octubre de 2020, emitido por el Consorcio 12E - J Lizardo - Calabresse [redacted] y sus anexos. 85. Copia de comunicación núm. CTR-139-2020, de fecha 13 de octubre de 2020, emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). 86. Copia de comunicación núm. CJUR-624-2023, de fecha 04 de julio de 2023, emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). 87. Copia de comunicación núm. DIP-098323, de fecha 14 de agosto de 2023, emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). 88. Copia de correo electrónico, de fecha 23 de mayo de 2022, sobre envío de enmienda No. 1. 89. Copia de correo electrónico, de fecha 24 de junio de 2022, sobre cronograma Subestación [redacted] V4. 90. Copia de correo electrónico, de fecha 25 de octubre de 2023, sobre borradores de contrato adenda No. 1 SEVA. 91. Copia de oficio núm. OFC-VA-202309-002, de fecha 03 de octubre de 2023, emitido por el Consorcio 12E - J Lizardo - Calabresse [redacted]. 92. Copia de correo electrónico, de fecha 05 de mayo de 2021, sobre poder especial para firma de adenda contrato S/E [redacted]. 93. Copia de correo electrónico, de fecha 12 de mayo de 2021, sobre poder especial para firma de adenda contrato S/E [redacted]. 94. Copia de correo electrónico, de fecha 24 de mayo de 2021, sobre borrador de enmienda. 95. Copia de correo electrónico, de fecha 27 de mayo de 2021, sobre borrador de enmienda. 96. Copia de poder especial, de fecha 14 de mayo de 2021, instrumentado por el notario

Dr. [redacted]. 97. Copia de certificado digital de datos de identidad, emitido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la República del Ecuador. 98. Copia de correo electrónico, de fecha 21 de junio de 2021, sobre [redacted]. 99. Copia de certificado de registro mercantil núm. 35426SD, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. 100. Copia de correo electrónico, de fecha 09 de julio de 2021, sobre [redacted]. 101. Copia de correo electrónico, de fecha 24 de junio de 2022, sobre minuta. 102. Copia de oficio núm. OFC-VA-202310-001, de fecha 24 de octubre de 2023, emitido por el Consorcio 12E - J Lizardo - Calabresse [redacted]. 103. Copia de propuesta de honorarios profesionales y gastos legales, de fecha 18 de septiembre de 2023, suscrita por el Dr. [redacted]. 104. Copia de comunicación núm. CJUR-1054-2023, de fecha 01 de noviembre de 2023, emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). 105. Copia de memorándum de entendimiento, de fecha 26 de octubre de 2023, suscrito entre la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y el Consorcio 12E - J Lizardo - Calabresse [redacted], y sus anexos. 106. Copia de correo electrónico del Consorcio, de fecha 29 de noviembre de 2023. 107. Copia de correo electrónico de ETED, de fecha 04 de diciembre de 2023. 108. Copia de comunicación núm. AST-1028, de fecha 19 de diciembre de 2023, emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). 109. Copia de hoja de campo, de fecha 15 de noviembre de 2023, emitida por la Gerencia de Ejecución de Proyectos de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). 110. Copia de oficio núm.

OFC-VA-202312-001, de fecha 21 de diciembre de 2023, emitido por el Consorcio 12E - J Lizardo - Calabresse [redacted]. 111. Copia de acto núm. 0172-2023, de fecha 21 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. 112. Copia de acto núm. 0037-2024, de fecha 07 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. 113. Copia de comunicación, de fecha 08 de abril de 2024, suscrita por el abogado [redacted]. 114. Copia de oficio núm. OFC-VA-202202-001, de fecha 17 de febrero de 2022, emitido por el Consorcio 12E - J Lizardo - Calabresse [redacted]. 115. Copia de factura núm. 18, de fecha 16 de febrero de 2022, emitida por el Consorcio 12E - J Lizardo - Calabresse [redacted]. 116. Copia de oficio núm. OFC-VA-202206-002, de fecha 24 de junio de 2022, emitido por el Consorcio 12E - J Lizardo - Calabresse [redacted]. 117. Copia de factura núm. 21, de fecha 24 de junio de 2022, emitida por el Consorcio 12E - J Lizardo - Calabresse [redacted]. 118. Copia de oficio núm. OFC-VA-202006-09, de fecha 26 de junio de 2020, emitido por el Consorcio 12E - J Lizardo - Calabresse [redacted]. 119. Copia de factura núm. 14, de fecha 25 de junio de 2020, emitida por el Consorcio 12E - J Lizardo - Calabresse [redacted]. 120. Copia de reporte de veinte (20) fotografías. 121. Copia de resumen de reclamaciones del Consorcio 12E - J Lizardo - Calabresse [redacted]. 122. Copia de información tasa de cambio, de fecha 24 de julio de 2024, emitida por el Departamento Internacional del Banco Central de la República

Dominicana. 123. Copia de cuadro comparativo de incremento de precios de obra civil, del Consorcio 12E - J Lizardo - Calabresse [redacted]. 124. Copia de montaje electromecánico, del Consorcio 12E - J Lizardo - Calabresse [redacted]. 125. Copia de resumen solicitud orden de cambio 02, del Consorcio 12E - J Lizardo - Calabresse [redacted]. 126. Copia de resumen solicitud orden de cambio 03, del Consorcio 12E - J Lizardo - Calabresse [redacted]. 127. Copia de resumen solicitud orden de cambio 05, del Consorcio 12E - J Lizardo - Calabresse [redacted]. 128. Copias de tabla de cantidades de la Subestación [redacted] 138/69 kV. 129. Copia de ingeniería secundaria básica y de detalle armarios PCYM (primera ingeniería), del Consorcio 12E - J Lizardo - Calabresse [redacted]. 130. Copia de cuadro comparativo equilibrio económico enmienda 01, del Consorcio 12E - J Lizardo - Calabresse [redacted]. 131. Copia de análisis de acarreo de materiales, de fecha 25 de julio de 2024, del Consorcio 12E - J Lizardo - Calabresse [redacted]. 132. Copia de comunicación núm. DME/0879/2023, de fecha 14 de julio de 2023, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. 133. Copia de comunicación núm. VMIV-1202-2023, de fecha 13 de julio de 2023, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. 134. Copia de comunicación núm. DGEDPV/0978/2023, de fecha 13 de julio de 2023, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y sus anexos. 135. Copia de costo de honorarios profesionales y gastos legales, del Consorcio 12E - J Lizardo - Calabresse [redacted]. 136. Copia de costo acumulado por parada de obra y mayor permanencia de obra, del Consorcio 12E - J

Lizardo - Calabresse [redacted]*. 137. Copia de cuadro sobre materiales en almacén (stock) en obra, del Consorcio 12E - J Lizardo - Calabresse* [redacted]. (sic)

81. Sobre lo anterior, es preciso indicar que, si bien esta Tercera Sala puede advertir de la sentencia impugnada una referencia de las pruebas documentales aportadas por la entidad Consorcio 12E-J Lizardo- Calabrese [redacted], y las cuales figuran detalladas en el considerando anterior, no obstante, para determinar que esos documentos a los cuales hace alusión la recurrente que el tribunal *a quo* hizo una valoración incorrecta, dígase *(informes técnicos y financieros, correos electrónicos oficiales de reinicio de obra, hojas de campo emitidas por la supervisión de ETED, actas de reunión formalizadas y cronologías documentadas)*, se hace necesario, que los mismos hayan sido aportados ante esta Corte de Casación a los fines de ser verificados y analizados, sobre todo, a los fines de comprobar de qué manera esa supuesta deficiente apreciación probatoria resultaba determinante precisamente para el acogimiento de la pretensión de reconocimiento del *equilibrio económico,* dicho esto, porque ante la continuidad del análisis crítico de la sentencia impugnada, especialmente el considerando 93, los jueces de fondo dieron por conocido *el informe sobre procedimientos acordados, de fecha 06 de agosto de 2024, realizado por la entidad* [redacted] *& Asociados, así como el informe técnico, de fecha 25 de julio de 2024, realizado por el Ing.* [redacted]*, CODIA*

núm. 1714, por no haber sido controvertidos por la contraparte, no así en la totalidad de su contenido, debido a que incluyen algunos puntos que resultan ser imponderables, como es el caso del equilibrio económico, los cuales han sido explicados por este tribunal en consideraciones que anteceden, sin embargo, dichos informes fueron tomados en consideración para el reconocimiento de los *daños y perjuicios* que alegadamente experimentó la entidad Consorcio 12E-J Lizardo- Calabrese [redacted], motivos por los que tales alegatos en cuanto a dicho aspecto resultan ser improcedentes.

82. En lo que respecta, al argumento de la parte recurrente de que los jueces de fondo no ponderaron adecuadamente los documentos que acreditaban el costo del dinero en el tiempo, los financiamientos asumidos por las empresas consorciadas, los servicios técnicos de ingeniería, los contratos de arrendamiento de equipos, así como el pago de nóminas durante los períodos de paralización, a los fines de acreditar la imposición de los *daños y perjuicios* y concluir con el *equilibrio económico*, se verifica que sobre dichos aspectos no existió una incorrecta valoración, por cuanto, el tribunal *a quo* independientemente de haber reconocido los daños y perjuicios, también dedujo que sobre los documentos que la parte recurrente pretendía fueran considerados para fundamentar los perjuicios sufridos en su patrimonio no figuraba en la glosa procesal, dígase, *prueba de entidades bancarias donde se evidencien los financiamientos, medios de pago a empleados y de arrendamientos de*

equipos, maquinarias e insumos, comparación de cifras entre el monto de los precios pactados con el aumento de los costos de los trabajos ejecutados durante el proyecto Subestación [redacted] *138/69kV*. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados.

83. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente, motivos por los que se rechaza el presente recurso de casación incidental interpuesto por la entidad Consorcio 12E-J Lizardo- Calabrese [redacted].

84. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0049455 y 2026-R0166722
Recurrente principal y recurrido incidental: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Recurrido principal y recurrente incidental: Consorcio 12E-J Lizardo-Calabrese [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00765, de fecha 25 de noviembre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por la entidad Consorcio 12E-J Lizardo-Calabrese [redacted], contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-18-03085
Solicitud núm.: 2025-R0650441
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0790

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500635 de fecha 21 de mayo de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-18-03085
Solicitud núm.: 2025-R0650441
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de aprobación judicial de trabajos de deslinde en relación con la parcela núm. 240, (designación catastral posicional núm. [redacted]62) DC. núm. 06, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, a requerimiento de [redacted] con la oposición de [redacted], la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 201900144 de fecha 21 de mayo de 2019, que rechazó la oposición presentada por [redacted], aprobó los trabajos de deslinde; ordenó a la Registradora de Título de Santiago cancelar la constancia anotada en el certificado de título núm. 82 (L 971- F 225), Serie SP 349925, expedido por la

Exp. núm.: 0495-18-03085
Solicitud núm.: 2025-R0650441
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Oficina de Registro de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 3 de abril de 2006, ordenó expedir un certificado de título a favor de [redacted], que ampare la parcela resultante núm. [redacted]62.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500635 de fecha 21 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, ACOGE, por los motivos recogidos en el cuerpo de la presente, el presente Recurso de Apelación interpuesto en depositado en fecha 5 de julio del 2019, por la señora [redacted], por intermedio de los Licenciados [redacted] y [redacted], en consecuencia: **SEGUNDO:** REVOCA, la sentencia marcada con el número 201900144, de fecha 21 de mayo del 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala IV, en ocasión del proceso de deslinde practicado sobre la Parcela 240, del Distrito Catastral 06, del municipio de Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago, resultando la Designación Catastral Posicional núm. [redacted]62, del municipio de Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago, y este Tribunal por propia autoridad y contrario imperio DECIDE: **TERCERO:** ACOGE, la oposición presentada por la señora [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** RECHAZA, los trabajos de Deslinde practicados por el agrimensor [redacted], CODIA. 37516, dentro del ámbito de la Parcela número 240, del Distrito Catastral número 06, del municipio y provincia de Santiago, aprobados técnicamente mediante Resolución de fecha 26 de octubre del 2018, y que resultó con la Designación Catastral Posicional número [redacted]62, del municipio de Santiago de Los Caballeros, provincia

Santiago, con un área de 97.21 metros cuadrados, por las razones expuestas en otra parte de esta Decisión. **QUINTO:** ORDENA a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, anular del sistema de cartografía nacional, la Designación Catastral Posicional número [redacted]62, del municipio de Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago, con un área de 97.21 metros cuadrados, y todas las demás consecuencias legales. **SEXTO:** CONDENA, a la parte recurrida, señora [redacted], al pago de las costas del proceso con distracción en favor del Lic. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. **SÉPTIMO:** SE ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia, conforme mandato legal. **OCTAVO:** SE ORDENA comunicar la presente Sentencia al Registrador de Títulos de Santiago, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte y demás partes interesadas para que tomen conocimiento sobre el asunto, a los fines de lugar "(sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y los elementos de pruebas, falta de motivación, incorrecta interpretación y no valoración de los elementos de pruebas depositados, falta de motivación, violación al principio de inmediación y una violación al efecto devolutivo del recurso de apelación. **Segundo medio:** Violación a la Constitución y a las leyes, por parte de la corte a-qua, así como una variación en las Jurisprudencias emitidas por el Tribunal Constitucional" (sic).

Exp. núm.: 0495-18-03085
Solicitud núm.: 2025-R0650441
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no haber indicado la parte recurrente el interés casacional que sustenta dicho recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso

contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

14. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya

naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer medio, desnaturalización de los hechos y los elementos de pruebas, falta de motivación, incorrecta interpretación y falta de valoración de los elementos de pruebas depositados, en su segundo medio, alega violación al debido proceso y tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como violación del artículo 98 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, relativo a la motivación de las decisiones dictada en la jurisdicción inmobiliaria. Asimismo, sostiene la existencia de una variación respecto de la jurisprudencia que establece que el acto bajo firma privada no hace prueba por sí mismo, y de la máxima según la cual primero en el tiempo, primero en derecho. Por lo antes dicho estos medios tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la ley núm. 2-23. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. Para sustentar un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que planteó ante el tribunal *a quo* un medio de

inadmisión del recurso de apelación de que estaba apoderado, sustentado en que la persona que instrumentó dicha instancia, [redacted], no ostenta la calidad de abogado. Señala que dicha afirmación fue debidamente probada mediante certificación expedida por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, en que se hace contar que no se encuentra inscrito en dicho colegio, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 90, numerales 2 y 3, y el artículo 98 de la Ley núm. 3-19, ni cuenta con autorización válida para ejercer la representación jurídica en el caso. Sostiene, además, que el tribunal *a quo* sustentó el rechazó del medio, basando su decisión en que la certificación aportada no era suficiente para determinar que [redacted] es abogado o no, debido a que en la instancia de apelación no consta su número de colegiatura, ignorando el tribunal *a quo*, que en dicha certificación consta la cédula de identidad de este, lo cual podía confirmar en el portal del colegio de abogados.

16. Para fundamentar su decisión de rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en apelación, ahora recurrente en casación, el tribunal *a quo* estableció lo siguiente:

"4. Previo a la ponderación del fondo y en virtud del orden procesal establecido, es necesario referimos en primer lugar a los incidentes plateados. En ese orden, tenernos que, la abogada que representa los intereses de la parte recurrida, señora [redacted], concluyó de manera incidental solicitando que se declare inadmisible el recurso de apelación

interpuesto por el señor [redacted], en representación de la señora [redacted], toda vez que este no posee calidad ni autorización para realizar actos de esta naturaleza. Que, en caso de ser rechazado el fin de inadmisión, se ordena la renovación de instancia. 5. Al respecto, la parte recurrida, por medió de su nuevo abogado constituido y apoderado, licenciado [redacted], solicitó el rechazo del fin de inadmisión en virtud de que, el abogado no es parte de la instancia, es la recurrente la señora Simeona, dada esa situación el recurso continuo con el nuevo apoderamiento y, de igual manera solicita el rechazo de la solicitud de renovación de instancia ya que no hay fallecido, lo que operó fue un cambio de abogado. 7. Ha sido establecido que, la calidad es la facultad legal de actuar en justicia, es decir, el título con que se figura en los actos o procesos... 8. La falta de calidad alegada por la parte recurrida se fundamenta en que, el señor [redacted], quien figura como representante legal de la señora [redacted] en su instancia recursiva, no tiene calidad ni autorización para realizar actos de esta naturaleza, esto en virtud de la certificación emitida por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 19 de abril del 2024, en la que se hace constar que en dicha institución no se encuentra ningún registro actual de [redacted]; por lo que la parte recurrida deduce que dicho señor no es abogado. 9. AI respecto, este Tribunal considera que dicho documento no es suficiente para determinar, si el, señor Confesor es o no es abogado de profesión, toda vez que en la instancia recursiva el señor [redacted] figura con su número de colegiatura, sin que en la indicada certificación se hiciera constar si dicha matrícula existe o no, limitándose a indicar que no se halló registro actual referente a dicho señor identificado con su número de cédula de identidad. Por otro lado, se constata que [redacted] actuó conjuntamente con el Lic. [redacted], sobre el cual no se ha revelado ninguna tachadura. 10. Ha sido establecido por jurisprudencia que: "Los Abogados actúan en justicia en representación de su cliente en virtud del poder ad litem que estos reciben. No actúan en nombre propio, sino en el de

su representados, siendo este último quien se beneficia y, a la vez, se obligan por los actos ejecutados por su letrado." SCJ. Ira. Sal, 14 de marzo de 2012, núm. 68, [redacted]. 1216, pp. 676-692; 3ra. Sala, 28 de octubre de 2020, núm. 99, [redacted]. 1319, pp. 4861-4868. 11. Bajo este criterio, la falta de calidad de un abogado solo puede ser declarada cuando este no ha recibido mandato preciso de la persona a quien dice representar y, en el caso de la especie, la señora [redacted] declaró ante este tribunal que había apoderado al señor [redacted], pero que luego no quiso realizar los actos correspondientes para la instrucción del caso, por lo que constituyó como nuevo abogado al licenciado [redacted], quien asumió su representación; por lo que tampoco procede la renovación de instancia planteada por la parte recurrida" (sic).

17. De la revisión del expediente, esta sala observa que, si bien como indica la parte recurrente, la certificación emitida por el Colegio de Abogados, en fecha 19 de abril de 2024 y aportada al expediente en ocasión del presente recurso, contiene el nombre y número de cédula de [redacted], datos por los cuales el tribunal *a quo* podía, en principio, confirmar su alegato de que no se encuentra inscrito como abogado, no menos verdad es que el tribunal *a quo* no solo desestimó el medio de inadmisión por la falta de indicación del número de matrícula en la certificación, sino también considerando que la representación procesal de la parte recurrente en apelación, ahora recurrida en casación estaba debidamente ejercida por otro abogado apoderado, Lcdo. [redacted], cuya calidad para actuar en el proceso no fue cuestionada, asegurando así la validez formal del recurso

de apelación. Por tanto, procede desestimar el aspecto del primer medio examinado.

18. Para sustentar algunos aspectos del primer y segundo medios de casación, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó el informe del Departamento de Inspección de la Dirección General de Mensura Catastral, al valorarlo como prueba aportada por la recurrente en apelación, cuando se trató de una medida de instrucción ordenada por el propio tribunal, cuyo contenido se sustentó en declaraciones de las partes y no en documentos acreditativos de derechos de propiedad; que el tribunal *a quo* desnaturalizó el certificado de título depositado por ella y el acto de venta invocado por la parte ahora recurrida en casación, al otorgar primacía probatoria a este último, sin ponderar que ella había deslindado 97.21 de los 100 metros amparados por su constancia anotada, ni que en dicho acto figura como vendedor una persona carente de derechos registrados o registrables sobre la parcela núm. 240 (designación catastral posicional núm. [redacted]62) DC. núm. 06. Finalmente, alega que el acto de venta de Simeona [redacted], de fecha 2014, fue indebidamente valorado frente a la constancia anotada de [redacted], emitida en 2006, careciendo dicho acto, además, de

siete (7) de las firmas de los vendedores, por lo que no podía atribuírsele el alcance probatorio otorgado por el tribunal *a quo*.

19. En cuanto a la alegada desnaturalización del informe del Departamento de Inspección de la Dirección General de Mensura Catastral, esta Tercera Sala advierte que del examen de la sentencia impugnada no se verifica que el Tribunal Superior de Tierras haya indicado que dicha prueba fue aportada por la parte recurrente, contrario a lo afirmado en el alegato. Conforme consta en el [redacted], apartado "Pruebas aportadas", y en el apartado 21 de la sentencia, el informe de inspección de campo de fecha 30 de mayo de 2024, realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, fue depositado ante la alzada como consecuencia de la medida de instrucción ordenada por el tribunal *a quo* en la audiencia celebrada el 28 de junio de 2022 y no por la parte recurrente en apelación. Esta medida tuvo por finalidad la constatación técnica de la ocupación real de los inmuebles y la regularidad de los trabajos de deslinde, sin que ello implique acreditar la titularidad de los derechos reclamados. Por tanto, no puede reputarse como desnaturalización de la prueba, ya que su finalidad era estrictamente técnica y de verificación física de los límites de la propiedad.

20. En cuanto al certificado de título y a la constancia anotada de [redacted], la parte recurrente alegó que el tribunal *a quo* los desnaturalizó al no considerar que sus contenidos acreditaban plenamente la titularidad y los derechos reclamados. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* valoró estos documentos ponderando su alcance, reconociendo que la recurrente había deslindado 97.21 metros de los 100 metros amparados por su constancia anotada; asimismo, verificó la ocupación real dentro de los límites del terreno. En relación con el acto de venta invocado por [redacted], el tribunal lo examinó en su contexto, señalando que, aunque acreditaba derechos sobre una porción del inmueble, no coincidía con la ocupación física de la solicitante ni con los límites constatados mediante la inspección de campo. En consecuencia, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, al haber valorado el certificado y la constancia según su contenido y alcance real, no se incurrió en la desnaturalización alegada, por lo que procede desestimar los aspectos examinados.

21. Para apuntalar otros aspectos del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al no responder los argumentos desarrollados en su escrito justificativo de conclusiones, lo que, a su entender, repercute en la motivación de la sentencia. En ese sentido, sostiene que el tribunal omitió

pronunciarse sobre la crítica formulada al informe del Departamento de Inspección de la Dirección General de Mensura Catastral, sobre la alegada ubicación del desagüe dentro de los metros reclamados, sobre el acto de venta de Simeona [redacted] y las fotografías aportadas para acreditarlo, así como sobre las declaraciones de la agrimensora contratada por la recurrente y del agrimensor [redacted].

22. Contrario a lo alegado, esta Tercera Sala observa que el tribunal *a quo* dio constancia y respondió los argumentos esenciales del escrito cuya omisión alega la parte ahora recurrente, al examinar el acto de venta invocado por la recurrente, las declaraciones rendidas por la agrimensora [redacted] y el agrimensor [redacted], así como el informe de inspección de campo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, documentos determinantes para constatar que los trabajos de deslinde no respetaron la ocupación existente en el terreno.

23. Asimismo, el tribunal de alzada se pronunció implícitamente sobre la ubicación del desagüe dentro de los metros reclamados, resolviendo el conflicto con base en el respeto a la ocupación de los colindantes y descartando dicho argumento como elemento suficiente para sostener la legalidad del deslinde. En el mismo sentido, según jurisprudencia constante de esta Tercera Sala, *los tribunales no tienen la obligación de detallar*

particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han hecho por los documentos de la causa[1]. *De* igual manera, ha sido criterio jurisprudencia constante, *que la apreciación y valoración hecha por los jueces de fondo de los elementos de pruebas que le han sido sometidos a su examen, escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[2], lo que no ha sido alegado en el presente caso; en consecuencia, se desestima el aspecto del medio examinado.

24. Por último, la parte recurrente expone, en los demás aspectos del primer y segundo medios de casación, textualmente, lo siguiente:

"Cabe destacar que en la sentencia objeto de la presente casación desnaturalizó las declaraciones del agrimensor practicante del deslinde, quien informó al tribunal que había tomado como parámetro la posesión de la solicitante, quien además demostró mediante fotografías que su desagüe se encontraba en los 8.51 metros que reclamaba la oponente al deslinde. Es evidente que la prueba mas desnaturalizada en el presente proceso fue el informe practicado por la agrimensora contratada por la parte recurrente en apelación, el cual fue basado en hechos circunstanciales y no en pruebas fehacientes que sustentaran los derechos reclamados por dicha parte oponente/recurrente. Violación al derecho de propiedad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso El artículo 51 de nuestra carta magna establece que el Estado garantica y protege el derecho de propiedad. Alegando, además, que toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de este derecho. Partiendo de esto podemos señalar que la hoy recurrente está siendo

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 139, 27 de marzo 2013, BJ. 1228
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00556, 16 de septiembre de 2020, BJ. 1228

afectada considerablemente en este derecho, pues si el Estado, a través de sus órganos, no garantiza La titularidad de esta, anteponiendo un acto de venta por encima de un certificado de título, está restringiendo el disfrute de este derecho. En esa tesitura, el inciso 2 del alegado texto legal es muy claro al estatuir sobre la obligatoriedad del Estado a promover medidas para garantizar el derecho de propiedad inmobiliaria titulada, lo cual no se le está garantizando a la hoy recurrente. Pues a esta no se les está permitiendo obtener un certificado de título que avelen su derecho sobre la propiedad legalmente adquirida. Decimos legalmente adquirida porque esta además de comprar los derechos de manos de una persona con calidad, lo ha registrado y sustentado en una constancia anotada. Otro vicio contenido en la sentencia recurrida consiste en la vulneración a la tutela judicial efectiva, la cual busca que toda persona tenga acceso la justicia y obtener de esta una solución justa, efectiva y de acuerdo con la norma, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que la hoy recurrente se presentó ante los tribunales con la finalidad de que estos, mediante el procedimiento de deslinde, ordenaran la emisión de un certificado de título que georreferencie donde se encuentra sus derechos dentro de la parcela 240 del DC 06, pero en vez de obtener una respuesta satisfactoria al pedimento de titulación, la corte a-qua ha reconocido derechos a una persona que se presenta ante estos con un simple acto de venta que no cumple con lo establecido por la norma para sustentar un derecho de propiedad. Por otro lado, constituye una violación a la titule judicial efectiva y debido proceso el hecho de que la corte a-qua haya tomado en cuenta un informe cuyo contenido esta basado en hechos circunstanciales, ya que este no comprobó la titularidad de ninguna de las partes para determinar si realmente el deslinde en cuestión afectaba algún derecho de propiedad. Además, el tribunal a-quo ha sido permisivo en cuanto a la variación de las conclusiones vertidas en el acto introductivo de instancia, donde se pretende la condenación en costa en favor de los abogados que instrumentaron el acto, mientras que en la sentencia recurrida estas costas son otorgadas en favor del [redacted], lo que constituye una violación al principio

de inmutabilidad. 9 3-2) SEGUNDO: Violación a la Constitución y a las leyes, por parte de la corte a qua, así como una variación en las Jurisprudencias emitidas por el Tribunal Constitucional. 3-2-1) De acuerdo con lo establecido en los artículos 12 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación, ante un recurso, la Suprema Corte de Justicia, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en el fallo recurrido, así como mantener la unidad jurisprudencial, razón por la cual, a continuación, desglosaremos los ordenamientos jurídicos vulnerados o ignorados por la corte a-qua. 3-2-2) En primer lugar podemos resaltar que la falta de motivación encuentra su fuente principal en el artículo 97 de reglamento 787 de los Tribunales de la jurisdicción Inmobiliaria, y al respecto se han dictados diversas jurisprudencia, las cuales han sido secundada por el Tribunal Constitucional, el cual ha expresado que "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución, es decir, no basta con la mera enunciación genérica de tos principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas" 3-2-3)… artículo 97 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria también existe una vulneración a los artículos 68 y 69 de nuestra carta magna.. los cuales consagran el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. 3-2-4) Además, al otorgársele un mayor valor a un acto de venta que a un certificado de titulo la corte a-qua ha infringido un precepto jurisprudencia de esta alta corte, quien mediante el BJ. 1064 del mes de Julio del año 1999, Pág. 763, ha establecido que "el acto bajo firma privada no hace por sí mismo prueba de la verdad de su enunciación ". De igual forma se ha infringido la máxima de que "primero en el tiempo, primero en derecho" (BJ. No. 1067). 3-2-5) En ese mismo tenor, es evidente que la corte a-qua ha ignorado lo dispuesto por el artículo 51 de nuestra carta magna, el cuan consagra que…Por otro lado. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido…Otra base Legal ignorada por la

corte a-qua el artículo 51 inciso 3 de la Constitución Política Dominicana, el cual dispone que "El Estado promoverá de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad en especial a la propiedad inmobiliaria titulada" (sic).

25. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, invocando múltiples agravios, desnaturalización de las declaraciones del agrimensor [redacted] y del informe de la agrimensora contratada por ella, sin precisar de manera concreta cuáles partes de tales declaraciones o del referido informe habrían sido tergiversadas, ni en qué medida el tribunal *a quo* les habría dado un sentido distinto a su contenido real.

26. Asimismo, invoca violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al derecho de propiedad y disposiciones legales, doctrinales y jurisprudenciales. No obstante, tales alegatos fueron presentados de manera genérica y sin una exposición clara y eficiente de los vicios denunciados, limitándose a reproducir afirmaciones extensas que no permiten identificar con precisión en qué consisten las supuestas infracciones.

27. En consecuencia, los demás aspectos del primer y segundo medios de casación examinados, carecen de contenido ponderable, en tanto no configuran agravios debidamente sustentados que permita a esta Tercera

Sala, constatar la existencia real de los vicios denunciados ni su incidencia directa y determinante en el dispositivo del fallo impugnado, dejándolos carentes de contenido ponderable.

28. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[3]*; en ese orden, sostiene además que, son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[4]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[5].

29. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los demás aspectos del primer y segundo medios de casación reunidos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320.

imposibilitada de ponderarlos, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

30. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

31. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500635 de fecha 21 de mayo

de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0056602
Recurrente: Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0724

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00827, de fecha 2 de diciembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0056602
Recurrente: Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0056602
Recurrente: Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], contra el Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC), y [redacted], procurando que se ordene su reintegro al cargo que ocupaba, el pago de los salarios dejados de percibir, el reconocimiento del tiempo que permaneció fuera de la institución, así como la condena al pago de los salarios acumulados e indemnización por los años trabajados, además de la imposición de una astreinte por cada día de incumplimiento, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00827, de fecha 2 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR COMUNITARIO (ITSC), y JOSÉ RAMÓN HOLGUÍN BRITO, en cuanto a la falta de objeto, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado en fecha 25 de junio de 2025, por la señora [redacted], en contra del INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR COMUNITARIO (ITSC) y JOSÉ RAMÓN HOLGUÍN BRITO, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el

referido recurso y, en consecuencia: ORDENA al INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR COMUNITARIO (ITSC), el pago a favor de la señora [redacted] la suma de novecientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$960,000.00), por indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. **CUARTO:** RECHAZA, la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes involucradas y a la parte permanente, PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violaciones al orden jurídico: Violación del artículo al artículo 8 de la Constitución sobre la protección efectiva de los derechos; artículo 69 de la Constitución de la República, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y violación al artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos: tratándose de un proceso contencioso administrativo, instituido a través de la ley 1494, del 9 de agosto de 1947, sabiamente modificada por la ley 107-13, violación de los artículos 28 y 29 de la ley 1494, del 9 de agosto de 1947, que crea el Tribunal Contencioso Administrativo, y una franca violación al artículo 44 de la ley 834 de fecha 15 de Julio del 1978,

que modifica aspectos del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana en cuanto a la inadmisión de un recurso, al crear un objeto de persecución; violación al artículo 24 con su párrafo de la ley 41-08 sobre contratación pública específicamente en cuanto a determinar el estatus o grupo ocupacional al que pertenecen los servidores públicos y su categorización, Violación al artículo 60 de la ley 41-08, sobre los derechos indemnizatorios de los servidores en la contratación pública, violación al Manual de descripción de cargos por competencia del ITSC y violación a la resolución No. 122-2018 del Ministerio de Administración Pública" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Antes de proceder al examen de los medios de casación, corresponde que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En tal sentido, del examen de admisibilidad del recurso de casación se exige verificar si los vicios invocados en el respectivo memorial revelan la existencia de un interés casacional que justifique la intervención de la Corte de Casación en su condición de guardiana de los derechos y garantías fundamentales y de órgano encargado de la unificación de la jurisprudencia, conforme al mandato de la Constitución y la ley.

10. Esta realidad exige que, ante las particularidades de la jurisdicción contencioso administrativa y la diferencia estructural que supone la

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

inexistencia del segundo grado de jurisdicción, se asuma un tipo de interés casacional que en esa materia adquiere una dimensión constitucionalmente notoria cuando las violaciones denunciadas constituyen una transgresión a derechos fundamentales, permitiendo al órgano de la casación desarrollar un acceso especializado sustentado, precisamente, en inobservancias graves a la Constitución.

11. De esta forma, la Tercera Sala asume una posición que desarrolla un acceso excepcional al recurso de casación en lo contencioso administrativo y tributario, fundamentado el interés casacional constitucionalmente notorio para reforzar un control orientado a evitar situaciones de indefensión material; circunstancia procesal incompatible con el mandato del artículo 69 constitucional. Control de admisibilidad formal que pudiera pronunciarse, incluso, de oficio amparado en la literalidad del párrafo único del artículo 33[2] de la Ley núm. 2-23.

12. Dicho interés casacional constitucionalmente notorio encuentra su fundamento en el párrafo I del artículo 34 de la indicada norma procesal, al disponer que *en ocasión de los recursos de casación la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales*

[2] Artículo 33. - … Párrafo.- En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.

que fueren invocados, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso. Esta oficiosidad responde a un riguroso sentido de orden público procesal y no representa, en modo alguno, una transgresión al impulso de las partes, tomando en cuenta la naturaleza particularmente excepcional del recurso de casación y la imposibilidad que, en este escenario, supone para lo contencioso administrativo y tributario valorar aspectos alejados de la cuestión de legalidad.

13. En ese orden, constituyen parámetros relevantes para la apertura del recurso de casación en las materias precedentemente citadas: la verificación de la existencia de errores en la actividad del juez (errores *in procedendo*) que den origen a defectos sustanciales en la motivación de la sentencia; la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas sometidas oportunamente al debate; la violación de reglas procesales sobre la valoración de las pruebas previamente aportadas (desnaturalización de la causa); la falta de motivación o motivación insuficiente, así como la inobservancia de las reglas del principio de congruencia. Tales vicios, por su naturaleza, no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, sino también el contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la cual presenta un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre que dicha violación sea relevante para la solución del caso y quien la promueva justifique debidamente en derecho

la correlación, coherente y precisa entre el alegato formulado y la infracción atribuida al fallo impugnado (deber de argumentación jurídica).

14. Por consiguiente, cuando los agravios formulados en el memorial revelan este tipo de errores decisorios graves, el interés casacional se configura como constitucionalmente notorio, atendiendo no solo al derecho del recurrente, sino también al impacto que la corrección del vicio constatado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela judicial exigibles en una jurisdicción de grado único, como la que nos ocupa.

15. Sin embargo, el acceso al recurso de casación en dichas materias no implica su conversión a una segunda instancia ni el examen indiscriminado del debate fáctico, sino el ejercicio de un control de legalidad constitucionalmente coherente sobre las decisiones judiciales que, por la gravedad de los vicios, comprometan principios del procedimiento y las garantías procesales fundamentales.

16. Establecido lo anterior, corresponde constatar en la especie si las violaciones invocadas por el Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC), se inscriben a los supuestos anteriormente descritos para configurar el interés casacional constitucionalmente notorio. A tal fin, debe analizarse si los agravios planteados en el respectivo memorial revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez (errores de congruencia), omisiones

relevantes en el deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria al tribunal de único grado; y, a partir de esta verificación, entonces, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

17. De manera que, en el referido memorial, la recurrente sustenta la admisibilidad de su recurso de casación partiendo de alegadas trasgresiones de la sentencia impugnada, de la que precisa una violación al artículo 69 de la Constitución, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de las pruebas y falta de motivación, lo que permite advertir que los aspectos ponderables de los agravios propuestos se enmarcan dentro del alcance del artículo 34, párrafo I, de la Ley núm. 2-23; es decir, que revisten un interés casacional constitucionalmente notorio. En consecuencia, esta sala puede proceder a valorar el medio planteado.

18. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización y violación a los artículos 8 y 69 de la Constitución, así como en una errónea interpretación de los artículos 24 y 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, al haber

considerado que la ahora recurrida [redacted] se encontraba comprendida dentro del estatuto simplificado. Sostiene que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos de la causa y realizaron una incorrecta valoración de las pruebas aportadas, particularmente del manual de descripción de cargos por competencias del Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC), del cual alega, se desprende que la posición de docente se encuentra clasificada dentro del grupo ocupacional IV y corresponde a un cargo de libre nombramiento y remoción, por lo que no puede ser asimilada a la categoría de servidor público de estatus simplificado.

19. Aduce, además, que el tribunal *a quo* omitió valorar adecuadamente los elementos de prueba sometidos a su consideración y aplicó de manera incorrecta criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia relativos a la clasificación de los servidores públicos, incurriendo con ello en una decisión carente de la debida motivación y contraria al debido proceso.

20. Continúa alegando, la parte recurrente que el tribunal *a quo* actuó de manera arbitraria al imponer una condena económica al Instituto Técnico Superior Comunitario sin tomar en consideración la naturaleza y finalidad de esa institución en el sistema educativo. Afirma que la decisión constituye una sentencia "inquisidora" y que los jueces del fondo no observaron las garantías

propias de la tutela judicial efectiva ni las exigencias de motivación que integran el debido proceso

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10.1 Sobre la categoría de servidora pública 21. Para decidir sobre el presente pedimento, corresponde al Tribunal determinar la categoría de servidora pública a la que perteneció la hoy recurrente, para de esa manera estatuir si respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al momento de la desvinculación de la señora [redacted], se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo, de forma que pueda establecerse su procedencia y la de las demás solicitudes que de esta se desprenden…29. Esto así, es importante resaltar, que del análisis conjunto de los artículos 4, literal e, y 8 de la Resolución número 99/2019, de fecha 20 de mayo del año 2019, que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), -órgano encargado de la clasificación y disposición de los cargos que componen la Administración Pública determinamos, que la labor denominada" . "Encargada de División de Orientación", pertenece al grupo ocupacional número V, definida de la siguiente manera: "Los cargos de este Grupo Ocupacional tienen responsabilidad por el cumplimiento de metas organizacionales y la obtención de resultados, así como el manejo de proyectos o programas de gran volumen y dificultad. Implican el desempeño de tareas y funciones con autonomía en la unidad organizativa bajo su responsabilidad. Exigen plena responsabilidad por la aplicación de las normas y las políticas en el ámbito de su competencia. Requieren formación universitaria y en algunos casos, el

grado de postgrado, maestría. Todos los cargos de este grupo tienen vocación de carrera." 30. En vista de las argumentaciones plasmadas, se verifica lo errado de la aplicación de la categoría del servidor público que ejerció la entidad gubernamental recurrida, al indicar, que la señora [redacted], constituye por ser servidora pública distinto a la categoría de estatuto simplificado, lo citado precedentemente hace evidente, que las funciones desempeñadas por la misma se enmarca en la categoría de funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado, por dicha función no enmarcarse en las funciones ejercidas por un determinado funcionario de alto nivel o funcionario de confianza y no comprobarse su ingreso al sistema de carrera administrativa es por ello que este Colegiado asimila la función desempeñada por la señora [redacted], como la de empleada de estatuto simplificado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del precitado artículo 24, de la Ley número 41-08, de Función Pública. 31. Con lo que respecta al cargo de "docente", este Tribunal ha constatado que las partes no han aportado evidencia documental suficiente que permita determinar con precisión el estatus que ostentaba la señora [redacted] durante el período alegado. Tal carencia imposibilita su correcta categorización dentro de las clasificaciones de servidores públicos previstas en la normativa vigente. 10.2 Sobre el acto de desvinculación 32. La señora [redacted] afirma en su instancia introductiva que fue suspendida y desvinculada sin razón ni causa justificada el 1 de mayo de 2025, por disposición de la rectoría de la institución… 39. Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación de un servidor público, sin que se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional, y en la especie no ha demostrado la parte recurrida que haya cumplido con dichas garantías mínimas. 40. En ese sentido, una vez

estudiados los documentos que reposan en la glosa procesal, el tribunal tuvo a bien constatar que, la parte recurrida no depositó alguna documentación que haga presumir que el proceso de desvinculación del cargo de la hoy recurrente se haya realizado dentro del marco del debido proceso, toda vez, que la parte recurrida no hizo depósito de los medios en que sustentó su actuación de desvinculación y ante todo que den certeza del debido proceso administrativo llevado a cabo. Por lo que, atendiendo a las disposiciones consagradas en nuestra Constitución respecto a las garantías mínimas del proceso, la recurrente en la especie es merecedora de un debido procedimiento disciplinario justo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 y 59.2 de la Ley 41-08… 42. Así las cosas, en virtud de lo establecido anteriormente por la Suprema Corte de Justicia, el no cumplimiento del debido proceso se constituye en un cese injustificado como indica el artículo 60 de la Ley 41-08, y en ese sentido, lo que le corresponde es un derecho de indemnización por lo que se ordenar según corresponda el pago de la indemnización establecida en el artículo citado, debiendo la Administración pública responder por las indemnizaciones descritas. Cuestión que se verificará a continuación. 10.3 Sobre la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08. 43. Bajo lo anteriormente determinado, este Tribunal advierte que las disposiciones legales que rezan sobre los servidores de estatuto simplificado indican que cuando la desvinculación fuere injustificada, procede una indemnización como fuente de su subsistencia económica, que lo ampara al momento de la separación del cargo, ya que no se benefician de la estabilidad que ampara a los servidores públicos de la categoría de carrera administrativa. 47. En ese orden, al haber sido determinado en otro apartado de la presente decisión que la desvinculación de la recurrente fue injustificada, este tribunal reconoce en su beneficio las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidor público que laboró en la

referida institución, por lo que ordena al INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR COMUNITARIO (ITSC) pagar a favor de la señora [redacted] dicha indemnización en base al tiempo laborado y salario devengado. 48. Así las cosas, este Tribunal, luego de realizar el cálculo correspondiente, determina que la parte recurrida INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR COMUNITARIO (ITSC) debe pagar a la señora [redacted] la suma de novecientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$960,000.00), por concepto de 12 años y 4 meses, devengando un salario mensual de ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$80,000.00), a razón de un salario por cada año o fracción superior a seis meses, conforme lo establece la Ley núm. 41-08, de Función Pública, y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidor público, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 10.3 Sobre el reintegro y los salarios dejados de percibir 49. La parte recurrente ha solicitado, en el marco del presente recurso, su reintegro a las funciones que desempeñaba en el Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC), así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación. 50. Ahora bien, verificado lo anterior y demostrarse que la recurrente no pertenece al régimen de servidor público de carrera, resulta dable que procede rechazar dicho pedimento. Ello así, en razón de que las sumas dejadas de percibir se constituyen en un daño material derivado de la desvinculación injustificada efectuada por el Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC) en perjuicio de la señora [redacted], menoscabo que se compensa mediante las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. En consecuencia, se rechaza la referida solicitud, decisión que se adopta sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia" (sic)

22. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

23. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible* (...)[3].

24. **Por otro lado, en cuanto a la desnaturalización de los hechos**. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen*

[3] Sentencia núm. TC/0331/14, 22 diciembre 2014.

directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[4].

25. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[5].

26. La valoración de los hechos es una facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[6].

27. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la Corte de Casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a

[4] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109

la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

28. En el medio de casación examinado, la Administración sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, al establecer que la ahora recurrida se encontraba dentro de la categoría de servidores públicos de estatuto simplificado y no dentro de los funcionarios que engloba el grupo ocupacional IV relativo a los profesionales, el cual sostiene corresponde a la categoría de funcionarios de libre nombramiento y remoción prevista en el artículo 19 de la referida ley.

29. Respecto de la categoría de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública dispone: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

30. Del contenido de la normativa que rige la materia, se puede apreciar que la categoría de libre nombramiento dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm.

41-08, sobre Función Pública indica que *son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

31. El artículo 20 de la precitada normal legal señala que los cargos de alto nivel son los siguientes: *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República;*

2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3.Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias; mientras que el artículo 21 indica que los cargos de confianza *son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes <u>de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley</u>…*[7] *Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio…*

[7] El subrayado es nuestro.

32. De acuerdo con el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 que: *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública*[8]*. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

33. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que los jueces del fondo decidieron el caso teniendo en cuenta que se encontraba a su cargo la determinación de la categoría de servidora pública que ostentó la demandante original. En ese sentido, luego de analizadas las pruebas aportadas al proceso, determinaron que la servidora pública en cuestión ocupó el cargo de "*Encargada de División de Orientación*" dentro del Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC).

[8] El subrayado es nuestro.

34. Asimismo, constataron que atendiendo a las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y la Resolución núm. 99/2019, de fecha 20 de mayo de 2019, que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), dicho cargo pertenece al grupo ocupacional V que engloba a los profesionales con vocación para pertenecer a la carrera administrativa; que, sin embargo, no quedó demostrado ante la jurisdicción de fondo que la servidora pública se encontraba incorporada a la carrera administrativa, ni que ocupara un cargo de libre nombramiento y remoción; ante tales condiciones y atendiendo a la naturaleza de las labores que desempeñó, dichos magistrados determinaron que la señora [redacted] correspondía a la categoría de estatuto simplificado consagrada en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

35. En la especie, contrario a lo que sostiene la ahora recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en una desnaturalización de los hechos, pues su decisión se fundamenta en la interpretación y aplicación de las disposiciones de los artículos 18 y 24 de la ley 41-08 de Función Pública y de la descripción de los grupos ocupacionales descritos en la de la resolución núm. 99-2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder

Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP); que dichas disposiciones, conforme ha sostenido esta Tercera Sala, deben interpretarse de la manera más favorable para garantizar su máxima efectividad al titular del derecho, en aplicación del principio *pro homine* establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública, ello se traduce en la necesidad de privilegiar una interpretación que favorezca la protección del servidor público cuando exista duda razonable sobre la naturaleza del vínculo jurídico que lo une con la administración, tomando en consideración la situación de desigualdad que caracteriza la relación entre el Estado y sus servidores.

36. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a la esencia y a los casos estrictamente estipulados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del empleado mediante su asimilación a los empleados de estatuto simplificado en lo que concierne a los beneficios por cese injustificado.

37. En la especie, del examen de la sentencia impugnada no se advierte que el tribunal *a quo* haya alterado los hechos de la causa, ni que les haya atribuido un sentido distinto al que razonablemente se desprende de los elementos del

proceso, sino que procedió a establecerlos y apreciarlos dentro del ejercicio de las facultades que les son propias como jueces del fondo; que, en tales condiciones, no se configura el vicio de desnaturalización denunciado por la parte recurrente, toda vez que dicho vicio supone que los jueces hayan modificado el contenido o el alcance natural de los hechos comprobados, lo cual no se verifica en la especie; en consecuencia, procede desestimar este aspecto del medio examinado.

38. En cuanto a la falta de ponderación. La jurisprudencia ha establecido que *… es deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficientes para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[9].

39. La parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de valoración de pruebas al no ponderar el Manual de Descripción de Cargos

[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

por Competencias del Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC), documento que, a su juicio, permitía determinar el grupo ocupacional al que pertenecía el cargo desempeñado por la ahora recurrida.

40. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo formaron su convicción a partir de las piezas que estimaron pertinentes, particularmente las acciones de personal y las comunicaciones administrativas depositadas en el expediente, mediante las cuales establecieron los hechos de la causa y la naturaleza de la designación objeto del litigio.

41. En relación con el punto aludido, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que *la ponderación de documentos es una cuestión de hecho de la exclusiva apreciación de los jueces de fondo que escapa al control de casación, salvo que se haya incurrido en desnaturalización*[8]; así como también hemos sostenido, que los jueces de fondo *no incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate,* [redacted] *valor probatorio que a otros…*[10].

[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

42. Por otra parte, el referido manual constituye un instrumento de carácter interno destinado a describir funciones, competencias y la organización de determinados puestos dentro de la estructura administrativa de la institución, elaborado conforme a los lineamientos del sistema de función pública; que, en tal sentido, dicho documento no resulta suficiente por sí solo para determinar la clasificación de los cargos dentro de los grupos ocupacionales del sistema de función pública, clasificación que se encuentra sujeta al marco normativo aplicable y a las disposiciones emanadas del órgano rector de dicho sistema.

43. En tales condiciones, aun cuando el referido documento fue depositado en el expediente, su falta de mención expresa en la motivación de la sentencia impugnada no revela que el tribunal *a quo* haya dejado de examinar un elemento determinante para la solución del litigio.

44. En todo caso, la parte recurrente no ha demostrado de qué manera la ponderación expresa del referido manual habría conducido a una solución distinta de la adoptada por los jueces del fondo, por lo que la omisión denunciada carece de incidencia en el dispositivo de la sentencia impugnada, en consecuencia, procede rechazar este medio de casación examinado.

45. En cuanto a la falta de motivos. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[11].

46. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas

[11] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

47. En el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso[12]; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con la fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

48. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de

[12] DE VICENTE DOMINGO, Ricardo. La Demanda en el proceso contencioso administrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional. Página 26.

enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

49. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[13], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

50. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[14]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar

[13] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.
[14] Ibídem.

convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[15].

51. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: *… la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[16].

52. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte

[15] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.
[16] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, esa motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[17].

53. En la especie, del examen de la sentencia impugnada hemos verificado que el tribunal *a quo* desarrolló una motivación suficiente y coherente para sustentar su decisión. En efecto, los jueces del fondo analizaron las pretensiones de las partes y las pruebas aportadas al proceso, estableciendo, en primer lugar, la categoría de servidora pública que ostentaba la demandante original a partir de las disposiciones de los artículos 18 y 24 de

[17] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y de la Resolución núm. 99-2019 del Ministerio de Administración Pública; en segundo lugar, examinaron las circunstancias en que se produjo la desvinculación del cargo, constatando la inexistencia de elementos que acreditaran la observancia del debido proceso administrativo; y, finalmente, justificaron la procedencia de la indemnización prevista en el artículo 60 de la referida ley. En tales condiciones, la decisión recurrida expone de manera clara y lógica las razones de hecho y de derecho que sustentan su dispositivo, cumpliendo con las exigencias de motivación establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y con las garantías de la tutela judicial efectiva consagradas en el artículo 69 de la Constitución, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

54. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

VI. Sobre la astreinte

55. En el memorial de defensa la parte recurrida señora [redacted] solicitó que sea condenada la parte recurrente al pago de una astreinte por cada día que transcurra sin cumplir la sentencia impugnada.

56. Es necesario indicar que son las conclusiones propuestas en el memorial de casación las que apoderan a esta Tercera Sala; además, es importante recordar que la función de la Corte de Casación está delimitada por el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto, por lo que procede pronunciar el rechazo del requerimiento examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

57. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00827, de fecha 2 de diciembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

YA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0017877
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], C por A. y compartes
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0753

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00324 de fecha 9 de mayo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0017877
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], C por A. y compartes
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

2. En este recurso figuran como partes recurridas la [redacted] C por A, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no produjeron memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Mediante comunicación núm. ALSCA FI-[redacted] de fecha 12 de octubre de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos DGII, notificó a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Deportes [redacted] C por A, las irregularidades detectadas en lo referente a IR2/2007, IR2/2008, ITB/2008, IR2/2009, ITB/2009, luego en fecha 29 de septiembre de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución de Determinación núm. ALSCA FI-00113-2013, contra la cual interpusieron un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la

sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00324 de fecha 9 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los incidentes planteados por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma la invocación de prescripción, incoado por [redacted]ER LÓPEZ, [redacted], MARGARITA ROSA LÓPEZ NAVARRO y [redacted]ER BÁEZ, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE parciamente en cuanto al fondo, la invocación de prescripción incoada por [redacted]ER LÓPEZ, [redacted], MARGARITA ROSA LÓPEZ NAVARRO y [redacted]ER BÁEZ. En consecuencia: DECLARA la prescripción extintiva correspondiente a los impuestos ACT; periodo fiscal, junio y diciembre 2007, e ITBS; periodo fiscal enero- agosto 2008, IR-2 periodo fiscal 2007 anticipos período junio 2010, septiembre 2010, diciembre 2010 y junio 2011 y la multa, por los motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA la prescripción extintiva con respecto al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo septiembre 2008 a diciembre 2009, y el Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) periodo fiscal 2008 y 2009, por los motivos expuestos. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del derecho de defensa, falta

de motivos y ponderación por incumplir el precedente TC/009/13; Segundo **medio**: Falta de motivos que genera vulneración al derecho defensa y tutela judicial efectiva y consecuencia, violación al precedente TC/009/13, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 9 de enero de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ro. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la

caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía portal digital del Poder Judicial en fecha 9 de enero de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 4 de febrero de 2026.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0017877
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], C por A. y compartes
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00324 de fecha 9 de mayo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-22-00192
Solicitud núm.: 2025-R1235388
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0735

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0199 de fecha 21 de julio de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-22-00192
Solicitud núm.: 2025-R1235388
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], todos de apellidos [redacted], Orquídea del Carmen [redacted] de Romero y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la aprobación judicial de trabajos para saneamiento (litigioso), en relación con la parcela núm. [redacted]64, DC posicionales [redacted]46 y [redacted]52, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, realizados a requerimiento de [redacted], [redacted], [redacted], todos de apellidos [redacted], Orquídea del Carmen [redacted] de Romero y [redacted], con la oposición de [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la

sentencia núm. 2021-0311, de fecha 9 de noviembre de 2021, que acogió los trabajos de saneamiento, ordenando el registro del derecho de propiedad a favor de los requirientes.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2025-0199, de fecha 21 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara el defecto de la parte recurrente señores [redacted] y [redacted], por falta de concluir ya que en la audiencia celebrada el 29 de mayo del 2025, correspondiente a la fase de fondo, la parte recurrente no compareció ni sus representantes legales, no obstante quedar citados por sentencia de fecha 26 de febrero del 2025. **SEGUNDO:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación contra la sentencia marcada con el no. 2021/0311, emitida el 09 de noviembre del 2021, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, prov. Sánchez Ramírez, con motivo del saneamiento de las parcelas nos. [redacted]46 y [redacted]52, con áreas de 651.94 mts2 y 986.27 mts2, interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], por intermedio de su abogado constituido y apoderado Dr. [redacted] versus los señores: [redacted], [redacted], ORQUIDEA DEL CARMEN [redacted] DE ROMERO y [redacted], por los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente señores [redacted] y

[redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del abogado de la parte recurrida [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal remitir copia de la presente sentencia, anexando la sentencia emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, Cotuí, tanto a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Noreste, para su conocimiento y al Registro de Títulos de dicha demarcación territorial a fin de que ejecute la sentencia emitida por el tribunal a quo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea apreciación y motivación de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa y el debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], todos de apellidos [redacted], Orquídea del Carmen [redacted] de Romero y [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 730/2025 de fecha 19 de noviembre de 2025, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Duarte parte atrás, núm. 117, sector Piña Vieja, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, lugar en el que poseen su domicilio [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], Orquídea del Carmen [redacted] de Romero y [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo, quien lo recibió en calidad de esposo de Orquídea del Carmen [redacted] de

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Romero y cuñado de los demás requeridos.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. De la verificación del memorial de casación depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación se verifica que en sus conclusiones la parte recurrente plantea lo que textualmente se transcribe a continuación:

"PRIMERO:DECLARAR INADMISIBLE POR FALTA DE CALIDAD Y PRESCRIPCION DE SU ACCION, TODO EN VIRTUD DE LOS ARTICULOS CITADOS EN EL CUERPO DEL PRESENTE MEMORIALDE CASACION, EL SANEAMIENTO HECHO POR LOS RECURRIDOS SEÑORES: [redacted], KENIAMARIA

[redacted], ORQUIDIA DEL CARMEN [redacted] DE ROMERO, [redacted] Y [redacted]: QUE DE NO DECLARARLA INADMISION DEL PRESENTE SANEAMIENTO, ORDENAR LA NULIDAD DE LA PRESENTE SENTENCIA RECURRIDA No. 2025-0199 de fecha (21) veintiuno del mes de julio del presente año (2025), dada por CONTRA DE el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, San Francisco de Macorís, Provincia Duarte. POR SER DADA EN LA LEY Y EL DERECHO. Y POR VIA DE CONSECUENCIA LA NULIDAD DE LA SENTENCIA No.2021-0311 de Fecha 09-11-2021, Expediente No.[redacted], del Tribunal de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, POR SER IMPROCEDENTE, MAL FUNDADA Y CARENTE DE BASE LEGAL. TERCERO: QUE LA PARTE RECURRIDA SEA CONDENADA AL PAGO DELAS COSTAS Y LAS MISMA DISTRAIDAS EN FEVOR Y PROVECHO DEL ABOGADO POSTULANTE" (sic).

12. Sobre el particular, es preciso indicar que las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 mencionada, referente al alcance de la casación dispone lo siguiente: *Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.*

13. Del mismo modo, resulta oportuno consignar para el presente caso que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante en enfatizar que *lo que apodera al tribunal es el acto introductivo de demanda o del recurso, el cual fija la extensión del proceso y limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga, a menos que no sea por un*

asunto de orden público[2]*;* que no es el caso.

14. En esas atenciones, el análisis del memorial de casación permite comprobar que las conclusiones de la parte recurrente en esta sede de casación están dirigidas a que este tribunal resuelva asuntos concernientes al fondo de la litis, al proponer la inadmisibilidad del proceso de saneamiento, sin que se trate de una de las excepciones aplicables por ley. De ahí que ante tal caso y siendo que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan el poder de decisión de los jueces, procede que esta corte de casación declare, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación por estar fuera del alcance de la casación.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 81, 31 de octubre 2012, BJ. 1223.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-22-00192
Solicitud núm.: 2025-R1235388
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0199 de fecha 21 de julio de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00526
Solicitud núm.: 2025-R1275017
Recurrente: [redacted]
[redacted]**ecurrido:** Consorcio de Bancas Jag, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0779

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-175, de fecha 28 de julio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00526
Solicitud núm.: 2025-R1275017
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio de Bancas Jag, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Consorcio de Bancas Jag, mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted], incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por alegados daños y perjuicios contra el Consorcio de Bancas Jag, [redacted] y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00672, de fecha 25 de octubre del 2023, que declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo

indefinido unía a ambas partes sin responsabilidad por no haberse probado el hecho material del despido, en consecuencia, rechazó la demanda en reclamo de prestaciones laborales y condenó al pago de derechos adquiridos y daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2025-SSEN-175, de fecha 28 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por señor [redacted] de fecha 14 de noviembre de 2023 contra la sentencia número 1140-2023-SSEN-00672 de fecha 25 de octubre de 2023 dada por la Primera Sala del Juzgado del Distrito Judicial Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia. **SEGUNDO:** Que esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio de ley, revoca la sentencia apelada y declara la inadmisión de la demanda interpuesto por la señora [redacted] por falta de interés en todas sus partes; conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** Se compensan las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta de motivos y valoración de pruebas" (sic).

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00526
Solicitud núm.: 2025-R1275017
Recurrente: [redacted]
[redacted]**ecurrido:** Consorcio de Bancas Jag, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, por no cumplir con las exigencias en cuanto a las condenaciones de la sentencia impugnada, debido a que no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos necesarios para recurrir en casación, de conformidad el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Conviene destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del articulo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo cual mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la glosa procesal permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 9 de junio de 2021, momento en el cual se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, aplicable a la especie, debido a que la empresa recurrente no aportó ningún elemento probatorio tendente a establecer la categoría exacta de la empresa, por lo cual, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

12. Así mismo, la alzada advierte que la corte *a qua* revocó, de manera íntegra, la sentencia del tribunal de primer grado, decisión que estableció los siguientes montos: a) doce mil novecientos veinticuatro pesos con 24/100

(RD$12,924.24) por 14 días de salario ordinario por compensación de vacaciones; b) nueve mil seiscientos cincuenta y cinco con 56/100 (RD$9,655.56) por proporción del salario de navidad; c) cuarenta y un mil quinientos cuarenta y cuatro con 27/100 (RD$41,544.27) por concepto de proporción en la participación de los beneficios de la empresa; d) cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios causados; para un total en las condenaciones de ciento catorce mil ciento veinticuatro pesos con 7/100 (RD$114,124.07), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo cual procede que sea declarado inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-175, de fecha 28 de julio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1146351, 2025-R1278038
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: Construcciones y Terminaciones Chahin Construtech, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

SCJ-TS-26-0796

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII) y de manera incidental por la sociedad comercial Construcciones y Terminaciones Chahin Construtech, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00492 de fecha 17 de septiembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1146351, 2025-R1278038
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: Construcciones y Terminaciones Chahin Construtech, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentado por la sociedad comercial Construcción y Terminaciones Chahin Construtech, SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 noviembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1146351, 2025-R1278038
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: Construcciones y Terminaciones Chahin Construtech, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

II. Antecedentes

4. En fecha 16 de febrero de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Construcciones y Terminaciones Chahin Construtech, SRL. la comunicación GIFDT núm. 2845394, mediante la cual requirió la remisión de información y documentos soporte relativos a las compras declaradas (NCF y evidencia de los medios de pago) respecto de Impuesto Sobre la Renta (ISR) y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los periodos fiscales 2014, 2015 y 2020; en fecha 23 de febrero de 2024 la administración tributaria emitió la Resolución de Determinación núm. ALAL GC 00050-2024, declarando regular y valido el proceso de determinación de la obligación tributaria, y realizando ajustes en sus declaraciones juradas.

5. Posteriormente, en fecha 4 de marzo de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió un Acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales, en perjuicio de la sociedad comercial Construcciones y Terminaciones Chahin Construtech, SRL. por alegadamente presentar declaraciones falsas; en fecha 19 de marzo de 2024, la administración tributaria emitió la Resolución de Determinación núm. ALAL GC 00051-2024, mediante la cual le impuso a la ahora recurrida una multa por evasión tributaria, conforme al artículo 250 del Código Tributario; no

conforme con las referidas resoluciones, la sociedad comercial Construcciones y Terminaciones Chahin Construtech, SRL. interpuso un recurso de reconsideración que culminó con la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 27 de diciembre de 2024 mediante la cual fue acogido parcialmente el recurso, declarando prescritas las actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para introducir modificaciones a las declaraciones juradas contenidas en las impugnaciones por concepto de "Costos y Gastos No Admitidos Sustentados en Comprobantes Fiscales No válidos" correspondientes a los periodos fiscales 2014 y 2015, manteniendo en todas sus demás partes las determinaciones, sanciones y multas correspondientes a los ejercicios 2016 y 2020; inconforme, la sociedad comercial Construcciones y Terminaciones Chahin Construtech, SRL. interpuso un recurso contencioso tributario, dictado la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00492 de fecha 17 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 12 de marzo del año 2025, por la empresa CONSTRUCCIONES Y TERMINACIONES CHAHIN CONSTRUTECH, S.R.L, contra la resolución Reconsideración No. RR-000909-2024 de fecha 27 de diciembre del año 2024, emitida por la DIRECCIÓN

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, REVOCA parcialmente la Resolución Reconsideración No. RR-[redacted] de fecha 27 de diciembre del año 2024, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, declara PRESCRITO el impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio fiscal 2016 y los Impuestos sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales 2015-01/2015-12, 2016-01/2016-12, 2017-01/2017-12, 2018- 01/2018-12, 2019-01/2019-12, 2021-01/2021-12, rechazando los demás aspectos, conforme hemos indicado precedentemente. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, conforme al párrafo V del artículo 176 del Código Tributario, el cual dispone que en esta materia no habrá condenación en costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, la empresa CONSTRUCCIONES Y TERMINACIONES CHAHIN CONSTRUTECH, S.R.L; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, falta de motivos por incumplir el precedente TC/009/13. **Segundo medio**: Falta de motivos que general vulneración al derecho de defensa y

tutela judicial efectiva y consecuencia violación al precedente TC/009/13, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos conforme a los elementos depositados y desarrollados en nuestro escrito de defensa" (sic).

7. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación incidental el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivación y omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

V. Incidentes

9. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la sociedad comercial Construcciones y Terminaciones Chahin Construtech, SRL., quien en su

memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisible el recurso por carecer de interés casacional.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[1]Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de octubre de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se advierte que su primer, segundo y tercer medios de casación se fundan sobre una alegada

violación al derecho de defensa, falta de ponderación, omisión de estatuir, falta de motivación, y desnaturalización de los hechos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente, dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

22. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación y ponderación de los documentos aportados al no indicar en el fallo atacado una exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, de las pruebas y del derecho; alega además, que los jueces del fondo no dieron respuesta a los pedimentos incidentales planteados por la administración tributaria a pesar de haberlos diferidos para su conocimiento con el fondo del litigio; asevera, que los medios probatorios depositados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no fueron ponderados por los jueces del fondo en franca violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa que le asiste a la administración tributaria.

23. Que, a pesar de haber agrupado los referidos medios de casación, la parte recurrente en su desarrollo expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA EXCEPCION DE NULIDAD…6. Este colegiado, estima que, que la solicitud de nulidad presentada por la parte recurrente no ha sido debidamente contestada ni sustentada conforme a los requisitos legales, limitándose a alegar aspectos relacionados con la valoración de las pruebas por parte de la Administración Tributaria, lo cual constituye materia propia del fondo del recurso. En virtud de lo anterior, y considerando que tales alegaciones no configuran un vicio procesal autónomo que amerite un pronunciamiento separado, se estima procedente acumular dicha solicitud al conocimiento del fondo, a fin de ser valorada conjuntamente en la decisión definitiva. MEDIOS DE INADMISION…En cuanto a la falta de objeto…14. Este tribunal, en cuanto al medio de inadmisión por falta de objeto planteado por la parte recurrida, la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), es de criterio, que la enumeración legal de los medios de inadmisión no es limitativa, las partes pueden invocar cuantos argumentos consideren pertinentes para procurar la inadmisibilidad del proceso incoado en su contra. No obstante, dichos medios solo pueden ser valorados por el juez en la medida en que no requieran examinar aspectos sustanciales del litigio para determinar su procedencia. En el presente caso, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida consistente en la alegada falta de objeto respecto a los períodos fiscales indicados en su solicitud exige necesariamente

adentrarse en cuestiones de fondo del recurso contencioso tributario. Por tal razón, resulta adecuado diferir su conocimiento, reconociendo su verdadera naturaleza como cuestión de fondo, valiendo estos motivos decisión y sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. En cuanto a la inadmisibilidad (Artículo 21 literal B del Código Tributario)…16. En esas atenciones, al no ser limitativa la enunciación legislativa de los medios de inadmisión, las partes pueden hacer valer tantos medios como entiendan pertinentes a fin de declarar inadmisible el proceso que en su contra se esté llevando, sin embargo, dichos medios de inadmisión serán valorados por el juez siempre y cuando este no tenga que hacer observaciones sobre el fondo del asunto para examinar su pertinencia, cosa que ocurre en la especie, ya que para decidir el pedimento de inadmisión fundamentado en las disposiciones del artículo 21 literal B) del Código Tributario, amerita avocarse a conocer asuntos del fondo del presente recurso contencioso tributario, razón por el cual entendemos pertinente diferir el mismo, para otorgándole su verdadera fisonomía, es decir conclusiones de fondo, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva…APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS…40. 40. Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas mencionadas, los alegatos de las partes y las pruebas aportadas, este tribunal ha podido constatar que, la administración tributaria inició un proceso de fiscalización mediante la comunicación GIFDT-Núm. 2845394, de fecha 16 de febrero del año 2022, recibida en fecha 18 de febrero del año 2022, la cual le informo a la recurrente que en un plazo de cinco (5) días hábiles, remita una relación detallada de las compras realizadas, segmentadas por productos o servicios contratados, incluyendo el concepto, las facturas correspondientes a 105 NCFs, y evidencia de los medios de pago relacionada con los periodos fiscales IR-2 e ITBIS de los años 2014, 2015 y 2020, posterior a esto emite en fecha 23 de febrero del año 2024, la Resolución de determinación ALAL GC 00050-2024, recibida en fecha 04 de marzo del año 2024, la cual ordena pagos sobre las inconsistencia

encontrada sobre ITBIS correspondiente a junio hasta septiembre, noviembre, diciembre 2014, noviembre 2015, enero 2016, marzo y abril 2020, ISR del periodo fiscal 2014. 2015. 2016 y 2020 y asimismo emite la resolución ALAL GC 00051-2024, de fecha 19 de marzo del año 2024, que agrega sanciones pecuniarias conforme el artículo 250 del Código Tributario, por lo que, la recurrente en fecha 25 de marzo del año 2024, procede a interponer un recurso de reconsideración, del cual surge la resolución núm. RR-[redacted], la cual confirma las resoluciones anteriormente mencionadas exceptuando en cuanto a los impuestos ISR 2014 y 2015 los cuales declaro prescriptos, por lo que a continuación, se muestra el cómputo del inicio y fin del curso de la prescripción, en relación a los periodos y ejercicios fiscales objeto de determinación:…41. Al revisar el legajo probatorio, se puede colegir que algunas acciones del fisco fueron recibidas por la recurrente en la fecha indicada a continuación, las cuales no fueron objeto de controversia por la recurrente, en lo referente a los impuestos a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos 2015 y 2016, obra depositada la comunicación la comunicación GIFDT-Núm. 2845394, de fecha 16 de febrero del año 2022, recibida en fecha 18 de febrero del año 2022 y la Resolución de determinación ALAL GC 00050-2024, de fecha 23 de febrero del año 2024, recibida en fecha 04 de marzo del año 2024, por la recurrente, en cuanto al Impuesto Sobre la Renta de los periodos fiscales 2016, las mismas no afectaron al proceso pues fueron posteriores a la fecha del fin de la prescripción conforme al cuadro antes expuesto, por otro lado, en cuanto al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo 2020 y el Impuesto Sobre la Renta del periodo 2020, conforme la comunicación la comunicación GIFDT-Núm. 2845394, de fecha 16 de febrero del año 2022, recibida en fecha 18 de febrero del año 2022 y la Resolución de determinación ALAL GC 00050-2024, de fecha 23 de febrero del año 2024, recibida en fecha 04 de marzo del año 2024, en la cuales convocaron a la recurrente a presentarse ante la administración tributarias por irregularidades

en los periodos indicados y la misma fue sancionada, por lo que esta afectaron el plazo de prescripción en los periodos ITBIS-2020 y IR2-2020, los cuales se encuentran hábiles. 42. En lo que respecta a los ejercicios fiscales 2017-01/2017-12, 2018-01/2018-12, 2019- 01/2019-12 y 2021-01/2021-12 del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), se reputan prescritos por no constar en el expediente procedimiento alguno de inicio de fiscalización con miras a la determinación de los mismos… 45. De lo expuesto previamente, resulta evidente que tal y como expone la parte recurrente, la actuación de la administración tributaria tendente a obtener el cobro del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2016, y los Impuestos sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales 2015-01/2015-12, 2016-01/2016-12, 2017-01/2017-12, 2018-01/2018-12, 2019-01/2019-12, 2021-01/2021-12. se encuentra ventajosamente prescritos. pues pese la existencia de la comunicación GIFDT-Núm. 2845394, de fecha 16 de febrero del año 2022, recibida en fecha 18 de febrero del año 2022 y la Resolución de determinación ALAL GC 00050-2024, de fecha 23 de febrero del año 2024, recibida en fecha 04 de marzo del año 2024, por la recurrente, la cual da el inicio de la fiscalización por parte de la administración tributaria, la misma es posterior a la fecha del fin de la prescripción de los periodos antes señalados. 46. En cuantos a los Impuestos sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal 2020 y el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2016, conforme a lo antes indicado estos se refutan hábiles, por lo que, procede rechazar la solicitud de prescripción en cuanto a los mismo procediendo a remitir antes la Dirección General de Impuestos internos (DGII) para que dicha institución estatal proceda determinar nuevamente en sede administrativa. 47. Por tanto, este tribunal ha podido comprobar, la no existencia de las causales de suspensión o interrupción a la luz de los artículos 23 y 24 del Código Tributario respecto de los ejercicios fiscales antes expuestos, por lo que, procede acoger parcialmente el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia,

revocar la resolución Reconsideración No. RR-[redacted] de fecha 27 de diciembre del año 2024, en lo referente al impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio fiscal 2016 y los Impuestos sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales 2015-01/2015-12, 2016-01/2016-12, 2017-01/2017-12, 2018-01/2018-12, 2019- 01/2019-12, 2021-01/2021-12, declarándolos prescritos, rechazando los demás aspectos del recurso, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

25. **En cuanto a la falta de ponderación de las pruebas**. La jurisprudencia ha establecido que es *…deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[3]

26. En ese tenor, se hace menester señalar que *la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023

apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[4].

27. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que, el tribunal *a quo* lejos de incurrir en falta de ponderación de las pruebas, ejerciendo su amplio poder de apreciación del que está investido en esta materia, y que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión, sin advertirse falta de ponderación alguna, que ... *41. Al revisar el legajo probatorio, se puede colegir que algunas acciones del fisco fueron recibidas por la recurrente en la fecha indicada a continuación, las cuales no fueron objeto de controversia por la recurrente, en lo referente a los impuestos a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodo 2015 y 2016, obra depositada la comunicación la comunicación GIFDT-Núm. 2845394, de fecha 16 de febrero del año 2022, recibida en fecha 18 de febrero del año 2022 y la Resolución de determinación ALAL GC 00050-2024, de fecha 23 de febrero del año 2024, recibida en fecha 04 de marzo del año 2024, por la recurrente, en cuanto al Impuesto Sobre la Renta de los periodos fiscales 2016, las mismas no afectaron al proceso pues fueron posteriores a la fecha del fin de la prescripción conforme al cuadro antes expuesto, por otro lado, en cuanto al Impuesto*

[4] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo 2020 y el Impuesto Sobre la Renta del periodo 2020, conforme la comunicación la comunicación GIFDT-Núm. 2845394, de fecha 16 de febrero del año 2022, recibida en fecha 18 de febrero del año 2022 y la Resolución de determinación ALAL GC 00050-2024, de fecha 23 de febrero del año 2024, recibida en fecha 04 de marzo del año 2024, en la cuales convocaron a la recurrente a presentarse ante la administración tributarias por irregularidades en los periodos indicados y la misma fue sancionada, por lo que, esta afectaron el plazo de prescripción en los periodos ITBIS-2020 y IR2-2020, los cuales se encuentran hábiles.; lo anterior, pone de manifiesto que contrario a lo argüido por la ahora recurrente, los jueces del fondo ponderaron y valoraron las pruebas sometidas a su escrutinio, máxime cuando se comprueba que las comunicaciones aportadas por la administración tributaria sirvieron de base para fundamentar su decisión.

28. En ese sentido, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados al proceso, los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados; por estos motivos se rechaza el aspecto del medio examinado.

29. **En cuanto a la omisión de estatuir y violación al derecho de defensa.** Esta Corte de Casación ha establecido de manera reiterada que, *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse*

pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes[5].

30. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[6], es decir, deben fallar omnia petita, o sobre todo lo que es pedido.

31. El derecho de defensa como regla fundamental procura *asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[7].

32. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir y falta de ponderación.

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.
[6] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

33. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se refirieron a todas las conclusiones plasmadas en el apartado donde fueron transcritas las pretensiones de administración tributaria, constatando esta Tercera Sala, que como parte de la motivación del fallo atacado fue desarrollado por el tribunal *a quo* el cómputo del plazo para determinar la prescripción respecto de cada período fiscal invocado, lo que evidencia la respuesta de los medios de inadmisión promovidos por la administración tributaria a los cuales les fue otorgado una correcta fisionomía como argumentos de fondo; por lo que, del análisis de la sentencia impugnada, se comprueba que fueron salvaguardadas todas las garantías establecidas para cumplir con el debido proceso, sin que se verifique vulneración alguna al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

34. **En cuanto a la falta de motivos**. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta*

en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[8].

35. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que, para fundamentar su decisión los jueces del fondo estatuyeron que las actuaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tendentes a requerir el pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al periodo fiscal 2016, y al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los periodos fiscales 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2021 se encontraban prescritas, toda vez que la comunicación GIFDT núm. 2845394, de 16 de febrero de 2022 y la Resolución de Determinación ALAL GC 00050-2024, de 23 de febrero de 2024 fueron emitidas con posterioridad al vencimiento de los plazos legales de prescripción, careciendo por ende de eficacia interruptora; sin embargo, respecto del periodo fiscal del año 2020, los jueces del fondo estatuyeron que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) había ejecutado actuaciones dentro del término legalmente establecido, preservando la exigibilidad de dichas obligaciones. En ese tenor, se advierte que la sentencia impugnada cumple con la debida

[8] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, motivos por los que procede rechazar este aspecto examinado.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Construcciones y Terminaciones Chahin Construtech, SRL.

VI. En cuanto al interés casacional

37. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

38. Como se ha señalado en parte anterior de la presente decisión, el interés casacional presunto concurre cuando la norma invocada por la recurrente resulta aplicable al juez y no a las partes, configurándose así un vicio de actividad (*in procedendo*), el cual se produce cuando el juzgador transgrede las reglas que rigen su función jurisdiccional, tales como la falta o insuficiencia de motivación, contradicciones, omisiones, fallos extra petita o desnaturalización de hechos y pruebas. En tales casos, la decisión impugnada no genera doctrina susceptible de unificación, razón por la cual no es exigible el interés casacional. Por el contrario, cuando la norma invocada se vincula al derecho aplicable a las partes, se está en presencia de un vicio de juicio (*in iudicando*), supuesto en el cual la Corte de Casación sí fija doctrina para armonizar criterios y, en consecuencia, resultan aplicables las disposiciones sobre el interés casacional previstas en la Ley núm. 2-23.

39. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente incidental la sociedad comercial Construcciones y Terminaciones Chahin Construtech, SRL., se advierte que su único medio de casación se funda sobre una alegada falta de motivación y omisión de estatuir, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente, dado que, envuelve un interés casacional presunto. En

consecuencia, se procede al examen del medio de casación que envuelve el interés casacional presunto.

40. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir y en falta de motivación al pronunciarse únicamente sobre lo relativo a la prescripción invocada, desconociendo el objeto fundamental del recurso contencioso tributario el cual resultaba ser la nulidad absoluta del acto impugnado en vista de las violaciones de la administración en cuanto al debido proceso, la inversión del fardo probatorio, la falta de motivación, la formulación imprecisa de cargos, y el desconocimiento del procedimiento sancionatorio denunciadas en su recurso y en su escrito justificativo de conclusiones.

41. En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

42. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 24 de la presente decisión.

43. **En cuanto a la omisión de estatuir.** Esta Corte de Casación ha establecido de manera reiterada que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un*

tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes[9].

44. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[10], es decir, deben fallar omnia petita, o sobre todo lo que es pedido.

45. En ese tenor, se hace menester precisar que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[11]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del

[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.
[10] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[11] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

46. Tras analizar íntegramente el apartado donde figuran las pretensiones de las partes en la sentencia impugnada, así como el recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados los jueces del fondo – mismo que se encuentra depositado en el presente expediente de casación y es analizado por la naturaleza del vicio denunciado – esta Tercera Sala ha podido verificar que, la sociedad comercial Construcciones y Terminaciones Chahin Construtech, SRL. planteó ante los jueces del fondo que sea declarada la nulidad absoluta de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 27 de diciembre de 2024 por alegadamente advertirse violaciones al debido proceso administrativo y sancionador a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); sin embargo, esta Tercera Sala ha podido comprobar que dichos pedimentos no fueron respondidos por el tribunal *a quo* en parte alguna de la sentencia impugnada, emitiendo una decisión afectada con el vicio de omisión de estatuir, lo que se traduce directamente en una violación a la tutela judicial efectiva y al ejercicio del derecho a la defensa de la parte ahora recurrente, máxime, cuando se constata la existencia de asuntos de índole pecuniaria, como las multas impuestas, situación que afecta

directamente el patrimonio de la ahora recurrida, por lo que, su verificación y respuesta ostenta alta incidencia en la suerte del litigio.

47. De ahí, esta Tercera Sala repara en que, aunque dichos pedimentos fueron planteados por la sociedad comercial Construcciones y Terminaciones Chahin Construtech, SRL. en su recurso contencioso, no fueron ponderados por el tribunal *a quo* como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; por estos motivos, procede acoger este aspecto del medio de casación examinado y casar parcialmente con envío la sentencia impugnada, en lo relativo a la verificación de las alegadas violaciones al debido proceso administrativo y sancionador a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

48. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00492 de fecha 17 de septiembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CASA PARCIALENTE la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00492 de fecha 17 de septiembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al asunto delimitado, y envía el

asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-20-00419
Solicitud núm.: 2025-R1083650
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0783[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0163, de fecha 25 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-20-00419
Solicitud núm.: 2025-R1083650
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En el este recurso de casación figuran como parte recurrida Dionicio, [redacted] y Juan Pablo, todos de apellidos [redacted], [redacted] y la sociedad comercial Roig Agro Cacao, SA., que no han depositado memorial de defensa.

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en declaratoria de nulidad por simulación de contrato de venta y ocultación, cancelación de certificados de título y expedición de otros nuevos, incoada por [redacted], contra Dionicio, [redacted] y Juan Pablo, todos de apellidos [redacted], [redacted] y la sociedad comercial Roig Agro Cacao, SA., en relación con la parcela núm. 149, DC. núm. 3; parcelas núms. 1090, 1091,

1101, 1106, 1110, 1112, 1113, 1114, 1124 y 946, DC. núm. 6, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. [redacted]0195, de fecha 1 de julio de 2024, que rechazó la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2025-0163, de fecha 25 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por la señora, [redacted], en contra de la sentencia marcada con el Núm. [redacted]0195, dictada en fecha 01de julio, del año dos mil veinticuatro (2024), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de Duarte, en relación a los inmuebles descritos anteriormente y envueltos en el presente proceso, por las razones expuestas anteriormente. **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones invocadas por los co-recurridos, [redacted] y Juan Pablo, ambos de apellidos, [redacted], en concordancia con la parte recurrente, por los motivos indicados anteriormente, y en consecuencia, se acogen las pretensiones de los recurridos, [redacted], [redacted] y la empresa, Comercial Roig. **TERCERO:** Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, a los fines de levantar cualquier nota preventiva o cautelar como consecuencia de la presente litis, en virtud de las disposiciones reglamentarias citadas, una vez la presente decisión esté investida del carácter ejecutorio. **CUARTO:** Se confirma en todas sus partes, la

sentencia Núm. [redacted]0195, dictada en fecha 01 de julio, del año 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo, dice textualmente así: "**PRIMERO:** Rechaza, la instancia de fecha diecinueve (19) del mes de octubre, del año dos mil veinte (2020), suscrita por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando en nombre y representación de la señora, [redacted], contentiva de Litis Sobre Derechos Registrados, en solicitud de simulación de venta, impugnación de venta, Cancelación de los Certificados de Títulos y expedición de nuevos Certificados de Títulos, por simulación de venta y ocultamiento de actos de compra-ventas, relativo a los siguientes inmuebles: 1-Una porción de terreno con una extensión superficial de tres mil ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados (3,144.00Mts2) dentro del ámbito de la Parcela No. 1091, del Distrito Catastral No. 6, del municipio de San Francisco de Macorís, Matrícula No. [redacted]; 2-Parcela No. 1113, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de veinticuatro mil doscientos cincuenta y dos metros cuadrados (24,252.00Mts2), Matrícula No. [redacted]; 3-Parcela No. 1112, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de setenta y siete mil setecientos quince metros cuadrados (77,715.00Mts2), Matrícula No. [redacted]; 4-Parcela No. 1114, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de ciento treinta y siete mil setecientos seis metros cuadrados (137,706.00Mts2), Matrícula No. [redacted]; 5-Parcela No. 1101 del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de dieciséis mil quinientos ochenta y tres metros cuadrados (16,583.00Mts2), Matrícula No. [redacted]; 6-Parcela No. 1106, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de diecisiete mil setecientos setenta y ocho metros cuadrados (17,778.00Mts2), Matrícula No. [redacted]; 7-Una porción de

terreno con una extensión superficial de sesenta y cuatro mil seiscientos veintiuno punto sesenta y cinco metros cuadrados (64,621.65Mts2) dentro del ámbito de la Parcela No. 149, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de San Francisco de Macorís, Matrícula No. [redacted]; 8-Parcela No. 946, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de veintiséis mil cuatrocientos ochenta y nueve metros cuadrados (26,489.00Mts), Matrícula No. [redacted]; 9-Parcela No. 1090, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de ochenta y ocho mil novecientos cuarenta y siete metros cuadrados (88,947.00Mts2) Matrícula No. [redacted]; 10-Una porción de terreno con una extensión superficial de ciento veintiséis mil setenta y uno punto ochenta metros cuadrados (126,071.80Mts2) dentro del ámbito de la Parcela No. 1110, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de San Francisco de Macorís, Matrícula No. [redacted]; 11-Parcela No. 1099 del Distrito Catastral No. 6, Titulo No. 61-29; 12-Una porción de terreno con una extensión superficial de cuarenta y cuatro mil ciento ochenta punto sesenta y ocho metros cuadrados (44,180.78Mts2) dentro del ámbito de la Parcela No. 1124, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de San Francisco de Macorís, Matrícula No. [redacted], en contra del señor, [redacted]; por la misma resultar improcedente y mal fundada, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta Sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza, las intervenciones forzosas del señor, [redacted], representado por la Licda. [redacted]; así como de los señores, [redacted] y [redacted], representados por el Licdo. [redacted]; y la Compañía Comercial Roig Cacao, S.A., representada por los Licdos. [redacted] y [redacted]; en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta Sentencia; **TERCERO:** Ordena, a la Secretaría de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste y Oficina del Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, a los fines de que sea levantada

cualquier inscripción que haya sido inscrita en los inmuebles de que se trata; **CUARTO:** Informa, a las partes involucradas en este proceso, que la presente Sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de treinta (30) días, después de la notificación de la misma; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación y valorización de las pruebas. **Segundo medio**: Falta de motivación. **Tercer medio:** Incorrecta aplicación de la ley No. 126-02. No ponderación sobre elementos sustanciales de pruebas. **Cuarto medio:** Violación a la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Dionicio, [redacted] y

Juan Pablo, todos de apellidos [redacted], [redacted] y la sociedad comercial Roig Agro Cacao, SA, según lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 563/2025 de fecha 16 de octubre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a [redacted], de cuya lectura se comprueba que el alguacil actuante indicó haberse trasladado al domicilio de la parte correcurrida, [redacted], donde indicó haber hablado con [redacted], persona requerida.

10. De igual forma, en el expediente reposa el acto núm. 564/2025 de fecha 16 de octubre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a [redacted]

[redacted]

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

de Lora, de cuya lectura se comprueba que el alguacil actuante indicó haberse trasladado al domicilio de la parte correcurrida, [redacted], donde indicó haber hablado con [redacted], persona requerida.

11. Así mismo, en el expediente reposa el acto núm. 1587/2025 de fecha 17 de octubre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Duarte, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la sociedad Comercial Roig, C. por A., de cuya lectura se comprueba que el alguacil actuante indicó haberse trasladado al domicilio de la parte correcurrida, [redacted], donde indicó haber hablado con [redacted], quien dijo ser encargado de negocio de la empresa requerida.

12. También reposa en el expediente el acto núm. 1590/2025 de fecha 17 de octubre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Duarte, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a [redacted] y [redacted], de cuya lectura se

comprueba que el alguacil actuante indicó haberse trasladado al domicilio de la parte correcurrida, [redacted], donde indicó haber hablado con [redacted], quien dijo ser la persona requerida y hermano del otro requerido; por lo que consideran actos válidos de emplazamiento a la parte recurrida.

13. En ese sentido, esta Tercera Sala comprueba que los precitados actos de emplazamiento respecto de Dionicio, [redacted] y Juan Pablo, de apellidos [redacted]; [redacted] y la sociedad comercial Roig Agro Cacao, SA., cumplieron con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, por lo que procede declarar en defecto a la parte recurrida Dionicio, [redacted] y Juan Pablo, todos de apellidos [redacted], [redacted] y la sociedad comercial Roig Agro Cacao, SA., sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

14. Previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumplen con los requisitos exigidos para su admisibilidad,

específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

15. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

16. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

17. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

18. Conviene destacar, además, *que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

19. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

20. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en sus medios de casación plantea diversos agravios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer, segundo y un aspecto de su tercer medio falta de ponderación y valoración de las pruebas y falta de motivos, mientras que, por otro lado, plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar en otro aspecto de su tercer y en su cuarto medio incorrecta aplicación de la Ley núm. 126-02 y violación al artículo 55 numeral 5 de la Constitución dominicana.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

21. Para apuntalar su primer, segundo y un aspecto del tercer medio, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que

el tribunal *a quo* no valoró los alegatos y documentos aportados que formaron parte del recurso de apelación, que no establece los motivos por los que no se refirieron al acto núm. 5 de fecha 11 de septiembre de 2020, al convenio de partición amigable de fecha 13 de agosto de 2015, sobre los bienes que formaba parte de la comunidad, ni al informe sobre partición en virtud de la sentencia civil núm. 00345-20 de fecha 20 de mayo de 2014, desnaturalizando sus pretensiones, así como no valoró las declaraciones del testigo [redacted].

22. La valoración de los medios y el aspecto reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella mencionados: a) que [redacted] incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad por simulación contra [redacted], Dionicio, [redacted] y Juan Pablo, de apellidos [redacted]; [redacted] y la sociedad comercial Roig Agro Cacao, SA, respecto de los inmuebles identificados como: parcela núm. 149, del DC. núm. 3; parcelas núms. 1090, 1091, 1101, 1106, 1110, 1112, 1113, 1114, 1124 y 946 DC. núm. 6, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, alegando que los inmuebles formaban parte de la partición de bienes de la comunidad, que ante el tribunal ordinario fue aprobada la partición de bienes y que los inmuebles en litis no pudieron ser incluidos por

haber sido transferidos por contratos de venta suscritos a favor de [redacted], que se tratan de contratos simulados y que este es solo un presta nombre; b) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís rechazó la litis mediante la sentencia núm. [redacted]0195 de fecha 1 de julio de 2024, estableciendo que no fueron aportados medios de prueba relativos a los inmuebles, que la parte demandante solo se limitó a realizar alegatos sin sustento probatorio y que no existe vinculo jurídico entre [redacted] y los demás demandados en relación a los contratos de venta cuya nulidad se procura; c) que esa decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo consta transcrito en parte anterior de esta sentencia.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9.-En concordancia con lo expuesto en los motivos sustentatorios de la decisión objeto del presente recurso, este órgano judicial, actuando en sus facultades de tribunal de segundo grado de jurisdicción, ha podido comprobar, que tratándose en el caso de la especie, de un recurso de apelación contra una sentencia de primer grado que rechazó litis de derechos registrados contentiva de demanda en declaratoria de nulidad por simulación, interpuesta por la señora, [redacted], en contra del señor, [redacted]

De Lora, donde también fueron rechazadas las demandas que en intervenciones forzosas lanzara la indicada señora, en contra de [redacted], [redacted], [redacted] y la empresa, Comercial Roig, observándose, que entre las diversas piezas o pruebas documentales que reposan en el expediente, se ha podido verificar la ausencia de documentaciones, tales como sería, certificados de títulos de propiedad a nombre del señor [redacted], en su calidad de demandado en jurisdicción original, hoy recurrido, y mucho menos, contrato de venta alguno contentivo de disposición de determinado bien inmueble, de donde pudiese derivarse la existencia de la simulación; de lo que se deriva, la ausencia probatoria por parte de la demandante en el grado inferior, hoy apelante; coincidiendo este criterio con el contenido de los motivos que dieron lugar a la decisión a la cual arribó el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 11 de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de Duarte; y que siendo así la situación en relación a la carencia de pruebas documentales al respecto, también este órgano judicial ha podido observar, que de las medidas de instrucciones celebradas relacionadas a comparecencia personal de partes e informativo testimonial, de estas no ha sido posible obtener bases o elementos fundamentales algunos de los cuales puedan derivarse apreciaciones que puedan servir de fuentes de sustentación en el mundo de las pruebas; ya que, en concordancia con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, en toda acción, corresponde al demandante, aportar las pruebas en las cuales fundamenta sus pretensiones, y de lo contrario, los fines u objetos de la demanda, serán debidamente rechazados. 11.- Que, acorde a los criterios jurisprudenciales indicados, para apreciar la existencia de la simulación, debe, necesariamente existir, acto o documento alguno sobre el cual pueda recaer, tal declaratoria, y que por tanto, ante la inexistencia de certificados de títulos de propiedad u otras documentaciones donde se haya podido verificar disposición alguna de bienes por parte del demandado en la presente acción, el señor, [redacted], procede rechazar las pretensiones invocadas por la parte impugnante en

su recurso de apelación, en consecuencia, confirmar la sentencia objeto del recurso" (sic).

24. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó del recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado sustentado en que la parte recurrente no aportó medios de prueba que demostraran la existencia de derechos registrados a favor de [redacted], tanto certificados de título como actos de venta que sustentaran los alegatos de simulación.

25. La parte recurrente alega falta de valoración de los documentos que demostraban la partición de bienes intervenida entre esta y [redacted], así como falta de valoración de las declaraciones testimoniales, de los actos de comprobación e informe de peritos, en los que se confirmaba la existencia de la simulación y que ciertamente los inmuebles son propiedad de [redacted] y por ende parte de la comunidad de bienes.

26. Es importante señalar que ha sido jurisprudencia establecida y reiterada por esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[6]*;* que para rechazar el recurso el tribunal *a quo* se limitó a

[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-1122, 31 de octubre 2022, BJ. 1343

indicar que no fueron aportados los documentos que demostraran la existencia de certificados de título a favor de [redacted] así como contrato de venta suscrito por este, sin indicar en su decisión los motivos por los cuales descarta y no atribuye valor probatorio a los documentos aportados en la litis con los que se pretendía demostrar la simulación, tales como los informes de peritos, las declaraciones testimoniales, los actos de comprobación y las actos de partición aportados en ocasión del presente recurso, limitando sus motivaciones a la falta de aportación de dos documentos, con lo cual también desnaturalizó las pretensiones y conclusiones de la parte recurrente, pues en este caso se trataba de una simulación cuyos alegatos y pruebas estaban dirigidos a demostrar la existencia de una interposición de persona.

27. Así las cosas, es preciso establecer que la simulación por interposición de persona tiene por *finalidad perjudicar los intereses de un tercero y utilizada como mecanismo para transferir derechos a personas interpuestas, que no son a quienes en realidad se transmiten*[7]. Que al ser una simulación alegada por tercero, la parte recurrente constaba de libertad probatoria, *los terceros que invoquen la simulación se benefician de medios de prueba más amplios, que incluyen los testimonios y las presunciones*[8]; que el tribunal *a quo* debió valorar en su justa dimensión los

[7] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 27 de septiembre 2017, BJ. 1282.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 242, de fecha 24 de marzo 2021, BJ. 1324.

medios de pruebas aportados y ofrecer motivos respecto de ellos. En atención a lo expuesto, el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones que se alegan en los medios examinados, por lo que procede casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

28. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-20-00419
Solicitud núm.: 2025-R1083650
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2025-0163, de fecha 25 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01113
Solicitud núm.: 2025-R0370540
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0792

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 201900047, de fecha 5 de febrero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01113
Solicitud núm.: 2025-R0370540
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por: a) Ernestina, Wenceslao y [redacted], todos de apellidos [redacted]; b) Julio César, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; c) [redacted] y [redacted]; actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se*

ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y trasferencia en relación con la parcela núm. 2, Distrito Catastral núm. 2, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, incoada por [redacted] contra Marcelino o [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 20100053, de fecha 29 de enero de 2010, que rechazó las conclusiones vertidas por el Dr. [redacted], quien actúa en nombre y representación los sucesores de Marcelino o [redacted], acogió, en parte, las conclusiones vertidas por el Dr. [redacted], quien actúa en nombre y representación de los sucesores de [redacted], declaró que las únicas personas aptas para recoger los bienes relictos del finado [redacted] y transigir sobre

los mismos son: Wenceslao, Ernestina, [redacted]; Julio César, [redacted], [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], declaró buena y valida la venta de fecha 11 de junio de 1968, realizada entre [redacted] (vendedor), y [redacted] (comprador), y rechazó el registro de derecho de propiedad de los sucesores del finado [redacted], ya que la resolución núm. 517-2007, sobre control y reducción de constancia anotada prohíbe la expedición de nuevas constancias anotadas.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20103430, de fecha 13 de agosto de 2010, que acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia apelada.

7. La indicada decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], decidido mediante sentencia núm. 700, de fecha 23 de diciembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada y envío el

asunto ante el Tribunal Superior del Departamento Este.

8. En ocasión del referido envió, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 201900047, de fecha 5 de febrero 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted], por intermedio de su abogado el Dr. [redacted], contra la sentencia No. 20100053 de fecha 29 de enero de 2010, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, con relación a la parcela No. 2, del Distrito Catastral No. 2, de San Juan de la Maguana, Y LO RECHAZA EN CUANTO AL FONDO, por improcedente, según los motivos dados. **SEGUNDO**: CONFIRMA con modificaciones del ordinal quinto, la decisión No. 20100053 de fecha 29 de enero de 2010, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, con relación a la parcela No. 2, del Distrito Catastral No. 2, de San Juan de la Maguana, según el considerando número 10 de esta sentencia. **TERCERO**: ORDENA al Registrador de Títulos de San Juan de La Maguana, que una vez la sentencia haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, proceda a expedir, por única vez, una nueva constancia anotada a favor de los adquirientes contemplados en el dispositivo de la sentencia de primer grado, requiriendo las documentaciones necesarias para su identificación correcta en cuanto al principio de especialidad. Igualmente, ejecutar según el asiento del Registro Complementario, haciendo la reducción de lugar sin la necesidad de presentación de constancia anotada original, por los motivos dados. **CUARTO**: CONDENA a la señora [redacted]

García, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. [redacted], y el Dr. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO**: ORDENA a la Secretaría General de este tribunal, que proceda a la publicidad de esta sentencia, según los mecanismos reglamentarios previstos y notificarla al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de levantamiento de inscripción de Litis, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas e inobservancia del presente recurso de apelación. **Segundo medio**: Falta de motivación y falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) y falta de estatuir sobre conclusiones planteadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente

para conocer del presente recurso de casación.

11. Es necesario precisar que estamos frente a un segundo recurso de casación. En ese sentido, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.*

12. En ese tenor, el estudio de la sentencia núm. 700 de fecha 23 de diciembre de 2015 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pone de manifiesto que se casó con envió la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por violación al efecto devolutivo del recurso, al revocar la decisión rendida por el juez de primer grado y no decidir el fondo del asunto, dando respuesta tanto a las pretensiones planteadas por las partes en primer grado como las suscitadas en grado de apelación, a fin de sustituir la decisión apelada por otra, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no corresponde

con el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

13. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* para estudio y ponderación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado solo observó el acta de apelación levantada por la secretaría del Tribunal Superior de Tierras, señalando que ella no había depositado instancia contentiva de recurso de apelación ni prueba alguna de su depósito, lo cual es contrario a la realidad, puesto que mediante instancia recibida en fecha 12 de febrero de 2010 fue depositada la instancia del recurso en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, lo que comprueba la existencia de esta al momento de que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central fijara audiencia, así como del inventario de documentos de sus pretensiones.

14. La valoración del aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que la sentencia núm. 20100053, de fecha 29 de enero de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en ocasión de la litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y trasferencia, referente a la parcela núm. 2, Distrito Catastral núm. 2, municipio San Juan de la Maguana, provincia San

Juan, incoada por [redacted] contra Marcelino o [redacted], fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por [redacted] en fecha 12 de febrero de 2010; que la referida acción recursiva fue acogida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, ordenando la revocación de la sentencia apelada; b) que inconformes con la decisión, la indicada sentencia fue objeto de un recurso de casación por Ernestina, Wenceslao y [redacted], de apellidos [redacted]; Julio César, [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted], en virtud del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 700 de fecha 23 de diciembre de 2015, que casó con envío ante el Tribunal Superior de Tierras Este, por violación al efecto devolutivo del recurso; c) que el tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, rechazando el recurso de apelación, sosteniendo que en el acta de apelación levantada ante la secretaría del tribunal que la dictó la decisión recurrida, no se argumenta agravio alguno ni mucho menos pruebas de su alegado perjuicio, señalando que con base a esas apreciaciones, el recurso resultaba improcedente, decidiendo en consecuencia, rechazarlo.

15. Para establecer los argumentos de la parte apelante, el tribunal *a quo*

plasmó textualmente lo que se transcriben a continuación:

"[3] Que en apoyo a sus pretensiones la parte recurrente alega lo siguiente: Que el tribunal a quo, solo se limitó a ponderar las pruebas aportadas por los recurridos, obviando en su totalidad los elementos de pruebas sometidos por la recurrente, puesto, que ni siquiera el tribunal cumplió con el deber de trascribirlo en la sentencia impugnada, situación esta que materializa una vez más el insuperable vicio de la falta de base legal, al limitarse el tribunal a-quo a enunciar y valorar solo las pruebas de los recurridos, tal y como se comprueba en la propia sentencia recurrida, pues, el tribunal ha llegado al extremo de valor un supuesto acto de venta depositado por los recurridos, que no cuenta ni con el consentimiento del presunto vendedor, en virtud de que el aparente acto de venta no contiene l afirma del llamado vendedor, en este caso el señor Marcelino o [redacted], aportando la recurrente, en ese sentido las pruebas capitales que demuestran a todas luces los vicios de los cuales adolece la presunta venta, tales como: Una franca violación al art. 1109 del código de procedimiento civil, que establecen los vicios del consentimiento que presente el acto al no contener la firma del presunto vendedor y no contener la firma del presunto vendedor y no contener la cédula en la elaboración del acto desde su inicio, lo que indica, en esta última parte que el Sr. Marcelino o [redacted], en ningún momento compareció ante el notario que elaboro dicho acto, pues, ha de entenderse que si hubiera comparecido ante el referido notario, la cédula del presunto vendedor se hubiese plasmado inmediatamente en el acto atacado. En tal virtud, al no estatuir el juez a-quo, sobre las pruebas depositadas por la recurrente las cuales tienen fuerza probante para determinar que el acto de venta sobre el cual los recurridos apoyan sus pretensiones deben declararse nulo, se ha incurrido en un falta de base legal" (sic).

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en relación a lo anterior, ante el estudio del recurso de apelación, contenido en una "acta de apelación" levantada ante la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en fecha 12 de febrero del año 2010, dicha recurrente no argumenta agravio alguno, ni mucho menos pruebas de su alegado perjuicio, con lo cual, queda más que establecida la improcedencia del recurso que nos ocupa, y más aún, la temeridad de sus actuaciones como parte en justicia, lo cual es sancionado por las normas que rigen la materia" (sic).

17. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, tal y como denuncia la parte recurrente, el tribunal de alzada se limitó a examinar como escrito de apelación el acta levantada ante la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, expresando que la apelante no argumentó agravio alguno ni presentó pruebas de su alegado perjuicio; sin embargo, el análisis de la referida sentencia se evidencia que el tribunal *a quo* da constancia de los motivos en los cuales la parte recurrente sustentó su recurso de apelación, específicamente en el literal 3, [redacted], [redacted].

18. No obstante lo anteriormente expuesto, resulta pertinente señalar que la parte recurrente ha presentado copia de la instancia que contiene el recurso

de apelación, en la cual se encuentra debidamente estampado el sello de recibido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, datado el 12 de febrero de 2010. El análisis de este documento revela que la apelante no solo interpuso su recurso de apelación, sino que además procedió a desarrollar los fundamentos de su pretensión, lo que evidencia el ejercicio exhaustivo de sus derechos en esa instancia.

19. Se ha establecido jurisprudencialmente que *la violación del derecho de defensa queda configurada cuando una parte es impedida de presentar sus medios de defensa que entienda pertinentes o cuando los medios y las conclusiones presentadas ante un tribunal no son debidamente respondidos por este*[1]. En la especie, la inobservancia del tribunal *a quo* sobre la instancia del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente evidencia una violación a su derecho de defensa y, sobre todo, una falta de respuesta a sus pretensiones.

20. En el contexto anterior, es oportuno señalar, de conformidad con el precedente del Tribunal Constitucional, que *la Suprema Corte de Justicia, al actuar como corte de casación, examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 24, 19 de octubre 2011, BJ. 1211, pp. 211-226, sent. núm. 20, 30 de junio 2004, BJ. 1123, pp. 253-259.

legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida[2]; que en ese tenor y bajo las situaciones advertidas, procede casar la sentencia impugnada bajo los méritos descritos, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[2] TC, sent. núm. TC/0102/14, 10 de junio 2014.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01113
Solicitud núm.: 2025-R0370540
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: Casa la sentencia núm. 201900047, de fecha 5 de febrero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00435
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Visella, SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0765

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00298 de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00435
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Visella, SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la razón social [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Visella, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] e Inván Kery.

3. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00538 dictada en fecha 31 de mayo de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida [redacted], Doris Sajour Pérez y [redacted].

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público*

y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, en relación con la parcela núm. 90-A40-C, DC. núm. 06, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por la sociedad comercial Visella, SRL., contra la compañía [redacted], SRL., con la intervención voluntaria de [redacted], Doris y [redacted], de apellidos Sajour Pérez y con la intervención forzosa de la sociedad [redacted]. Logan Solutions, SRL., la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2020-S-00119 de fecha 27 de diciembre de 2020, que acogió la litis sobre derechos registrados y la demanda en intervención voluntaria, declarando nulos los trabajos de deslinde.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social [redacted], SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00298 de fecha 29

de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social [redacted]DAÑA S.R.L., mediante instancia recibida en fecha 16 de marzo del 2021, contra la sentencia núm. 0315-2020-S-00119, dictada en fecha 27 de diciembre del año 20230, por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción del Distrito Nacional, con motivo de la Litis sobre Derechos Registrados, en proceso de nulidad de deslinde, por haber sido incoado conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la materia: en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 0315-2020-S-00119, dictada en fecha 27 de diciembre del año 2020, por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción del Distrito Nacional. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la misma en provecho de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** ORDENA: a la secretaria de este tribunal notificar, tanto esta sentencia como la que ha sido confirmada, al Registro de Títulos de la Provincia Santo Domingo, para fines de ejecución y de cancelación de la Inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa Irrevocablemente juzgada, asimismo se ORDENA el desglose de los documentos depositados mediante inventario recibido por esta corte" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso, denegación

del derecho a la prueba y errónea aplicación del artículo 60 de la Ley 108-05; actividad procesal defectuosa; rechazo indebido de la excepción de inconstitucionalidad difusa. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de base legal, violación del principio de doble grado de jurisdicción" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la solicitud de perención del recurso de casación

9. La parte recurrida, sociedad comercial Visella, SRL solicita, mediante instancia depositada en fecha 21 de julio de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, que se declare la perención del presente recurso, interpuesto el 16 de marzo de 2022, sustentada en que la parte recurrente depositó el memorial de casación incompleto, faltando la página 10, situación que, a la fecha de la

solicitud de perención, no ha sido subsanada. Así como tampoco ha realizado ningún otro acto procesal tendente a impulsar el expediente durante más de tres años.

10. Del estudio de los documentos depositados en el expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, el memorial de casación depositado en 16 de marzo de 2022 se encuentra con todas sus páginas. La situación señalada por la parte recurrida se refiere únicamente a una copia del memorial depositada en esa misma fecha, la cual presentaba la ausencia de la página 10, circunstancia que no afecta la integridad del memorial original ni la validez del recurso.

11. Asimismo, tampoco es verifica que la parte recurrente haya permanecido en inactividad procesal durante más de tres años, como sostiene la parte recurrida. Por el contrario, la parte recurrente realizó actuaciones procesales posteriores a la interposición del recurso y su notificación realizada en fecha 6 de abril de 2022, entre ellas la solicitud de defecto contra los correcurridos [redacted], Doris Sajour Pérez y [redacted], realizada en fecha 29 de febrero de 2024, solicitud que fue acogida mediante la resolución núm. 033-2024-SRES-00538 de fecha 31 de mayo de 2024, lo que evidencia que el proceso sí fue impulsado dentro del plazo legal.

12. En ese sentido, al no configurarse el presupuesto esencial de la perención, que es la inactividad procesal durante el plazo establecido por la ley, se rechazar la solicitud de perención del recurso de casación, sin necesidad de hacerlo contar en la parte dispositiva, *y se procede a ponderar los medios de casación que sustenta el recurso.*

VI. Sobre el recurso de Casación

13. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que en la audiencia de fecha 15 de junio de 2021 solicitó al tribunal *a quo* asistencia para obtener pruebas esenciales del proceso, tales como historiales y documentos sobre el deslinde practicado, así como la comparecencia de la agrimensora que ejecutó el deslinde, solicitud que tuvo su causa en el hecho de que los terrenos que los entonces intervinientes voluntarios [redacted], Doris y [redacted], de apellidos Sajour Pérez vendieron a la parte ahora correcurrida Visella, SRL. son los mismos que los vendedores están usufrutuando y que recibieron de herencia de su fenecido padre [redacted]. Sin embargo, el tribunal *a quo* decidió mediante sentencia *in voce* de la siguiente manera: *ACUMULA, los petitorios presentados en el proceso de que se le ordene a la Dirección Nacional de Mensura Catastrales la remisión de la documentación utilizada por la agrimensora* [redacted] *a los fines respecto de realizar el deslinde que se*

contradice y el historia de registro título respecto parcela 90-10-A-C Distrito Catastral No.6 Santo Domingo Este a los intereses de los derechos registrado de Adorinda González viuda Sajour, en razón de que para el mismo debe su repuesta ser dada cual luego de una evaluación ponderada de los medios probatorios mediante el verificando se exige ahí y medios probatorios mediante el cual se contradice, y respecto el juez la utilidad de la propuesta formulada se pronunciara audiencia de los mismo previo a contestar el fondo del asunto. FIJA, la audiencia de fondo para el día que contamos a diez (10) del mes de del año Dos mil veintiuno (2021') a las nueve horas de la mañana (09:00 representados (sic). Dicha sentencia no decidió sobre la solicitud de acceso a las pruebas asistidas y de producción y discusión planteadas en la etapa de sometimiento de prueba, fijando directamente audiencia para conocimiento de fondo y aplicando con extrema rigurosidad lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, obviando importantes hechos y circunstancias para esclarecer los derechos alegados por las partes en el proceso, en violación a su derecho de defensa.

14. En cuanto al agravio denunciado constatamos en las páginas 3 y 5 de la sentencia impugnada, entre otros puntos, lo siguiente:

(c) Que mediante instancia depositada en la secretaría de este tribunal en fecha 16 de marzo de 2021…por lo que mediante auto dictado por el juez presidente del Tribunal Superior de Tierras, en fecha 26 de marzo de 2021, fue fijada la audiencia para el día

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00435
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Visella, SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

27 de abril de 2021; audiencia a la cual compareció el licenciado [redacted], por sí y en representación del doctor [redacted], en representación de la razón social [redacted] S.R.L. Parte recurrente. Luego de la parte recurrente dar sus calidades, el tribunal aplazo la audiencia a los fines de que la parte recurrente gestione la citación a todas las partes envueltas en el proceso, fijando la próxima audiencia para el día 15 de junio de 2019. (D) Dr. [redacted], en representación del Licdo. [redacted], quien a su vez representa a la razón social [redacted]DAÑA SRL, parte recurrente, el Licdo. [redacted] por sí y por la Licda. [redacted], Abogados de los tribunales de la República, quienes actúan en nombre y representación la razón social VISELLA SRL, parte recurrida, el Licdos. [redacted], en nombre y representación de los señores [redacted] SAJOUR PEREZ y DORIS SAJOUR PEREZ y [redacted], en calidad de intervinientes voluntarios. Después de dar calidades; se aplaza la audiencia a los fines de dar cumplimiento a los petitorios presentados en el proceso de que se le ordene a la Dirección Nacional de Mensura Catastrales la remisión de la documentación utilizada por la agrimensora [redacted] a los fines de realizar el deslinde que se contradice y el historial de registro título respecto parcela 90- 10-A-C Distrito Catastral No. 6 Santo Domingo Este respecto a los intereses de los derechos registrado de Adorinda González viuda Sajour, en razón de que para el mismo debe su repuesta ser dada luego de una evaluación ponderada de los medios probatorios mediante el cual se exige y medios probatorios mediante el cual se contradice, y verificando ahí el juez la utilidad de la propuesta formulada se pronunciara respecto de los mismo previo a contestar el fondo del asunto. FIJA, la audiencia de fondo para el día que contaremos diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.). Quedan formalmente citados los abogados presentes y sus representados (sic).

15. También consta en la sentencia impugnada, páginas 21 y 23, lo siguiente:

"15.- Que, a partir de los hechos fijados en el caso, en función de las pruebas acreditadas durante los debates, este tribunal colegiado identifica como quid para la solución de la controversia, el punto de saber si al efecto, de la

demanda, VISELLA, S.R.L hoy recurrida atribuye que la razón social [redacted]DAÑA S.RLL realizó un proceso de deslinde sobre la parcela núm. 90-A10-C sin tener derecho alguno sobre la misma, toda vez que mediante resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 18 de enero de 1972, los derechos que poseía en ese entonces fueron cancelados producto de unos trabajos de deslinde ejecutados en esa fecha. 16. Que conforme a los hechos y pruebas este tribunal colegiado al igual que el juez a quo el punto controversial en el presente caso lo es el derecho de propiedad que supuestamente poseía [redacted]DAÑA S.R.L en la parcela núm. 90-A-10-C, distrito catastral núm. 06, municipio Santo Domingo Este, Santo Domingo, en el cual sin tener derecho alguno en la referida parcela obtuvo de manera sorpresiva una carta constancia a través de un proceso de perdida por ante el Registro de Títulos, documento que le sirvió de base para realizar el proceso de deslinde que fue anulado mediante la decisión que hoy se recurre. 17.- Que conforme al historial de la parcela núm. 90-A-10-C, distrito catastral núm. 06, municipio Santo Domingo Este, Santo Domingo solicitado por el tribunal de primer grado se pudo comprobar lo siguiente: "que la compañía [redacted] Por. A., adquirió por primera vez derechos dentro de esta parcela de manos de los sucesores [redacted] £ Co., C. por. A., en virtud de un acto bajo firma privada del 02 de marzo del 1971, siendo adquirido en ese momento el total de 2,017 mts2. Luego, en virtud de contrato de fecha 11 de marzo del 1971, la compañía [redacted] Por. A., transfiere en favor del señor [redacted], un total de 500 mts2, de los 2, 017 mts2 que poseía dentro de la Parcela No. 90-A-10-C del Distrito Catastral No.06, quedando con un total de 1,517mts2. Posteriormente, en virtud de una resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 18 de enero del 1972, que aprobó unos trabajos de deslinde, fueron rebajados del Certificado de Título que amparaba los derechos de propiedad de la Parcela No. 90-A-10-C del Distrito Catastral No. 06, dos porciones de terrenos de 500 mts2, a favor del señor [redacted], y otra de 1,517 mts2, a favor de la compañía [redacted] Por. A.,

resultando de dichos trabajos tres (03) nuevas parcelas, que son: la Parcela No. 90-A-10-C-1, con extensión superficial de 500 mts2, la cual quedó registrada a favor del señor [redacted], y las Parcelas Nos. 90-A-10-C-2, con extensión superficial de 1,409 mts2 y la 90-A-10-C-3, con extensión superficial de 108 mts2, las cuales quedaron registradas a favor de la compañía [redacted] Por. A. Posteriormente, en fecha 24 de abril de 1972, la parte demandante, vende al Estado Dominicano la Parcela Nos. 90-A-10-C-2, con extensión superficial de 1,409 mts2; mientras que la 90-A-10-C-3, continúa estando registrado a nombre de la parte demandante". 18. Que una de las razones por las cuales dicha entidad pudo realizar el proceso de deslinde se debe a que mediante la instancia de fecha 08 de junio del 2017 contentivo del proceso de perdida, el Registro de Títulos, emite a favor de la compañía [redacted] Por. A., una Constancia Anotada duplicado por perdida sobre una porción de terreno de 1,517mts2, dentro de la Parcela No. 90-A-10-C del Distrito Catastral No. 06, a pesar de que dichos derechos ya habían sido cancelados, y por tanto, dicha entidad ya no poseía derechos dentro del referido inmueble 19. Que conforme a lo ut supra, la Corte entiende que al igual que el juez a quo que en la especie lo que dio consigo al derecho del recurrente lo fue un error registral, del cual fueron legitimados derechos que a su vez afectaron derechos de terceros que si a la luz de los documentos y pruebas sometidos son propietarios legítimos dentro de la porción deslindada, cuyo error en principio atenta con la seguridad jurídica y por ende es potestad del estado velar y proteger esos derechos resguardados en nuestra Carta Magna. 20.-Que habiendo sido demostrado el derecho de propiedad de la entidad VISELLA, S.R.L en la parcela núm. 90-A-10-C, distrito catastral núm. 06, municipio Santo Domingo Este, Santo Domingo, y a la vez la posesión del mismo dentro del área deslindada, entendemos, que por mal seria ordenar o admitir un proceso que ni siquiera quien lo procura tenga derechos registrados en la parcela, ni mucho menos la posesión del mismo, por ende dicho derechos todavía persisten en nombre de la entidad VISELLA, S.R.L, de lo que se advierte que el juzgador atinó al buen derecho

conforme a las pruebas y hechos presentados, por lo que esta corte rechaza en todas sus partes el recurso interpuesto y confirmar la decisión impugnada" (sic).

16. Previo a responder el agravio bajo estudio, es necesario señalar que la parte recurrente consignó como fecha de audiencia celebrada ante la alzada 15 de junio de 2019; no obstante, de acuerdo con la fecha de interposición del recurso y el auto de fijación de audiencia, se advierte que dicha indicación es errónea, correspondiendo la fecha correcta a la audiencia celebrada ante el tribunal *a quo*, con motivo del recurso de apelación de que estaba apoderado, el 15 de junio de 2021.

17. En esas atenciones, es preciso resaltar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[1].

18. De igual modo, ha sido juzgado …*que independientemente de los méritos que pueda tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes; el no hacerlo constituye una omisión de estatuir*[2].

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 11 de enero 2012, BJ. 1214

19. En relación con la omisión o falta de estatuir, el Tribunal Constitucional *señala como elementos básicos que lo caracterizan, lo siguiente a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*[3].

20. Del examen de la sentencia impugnada se desprende que efectivamente, como alega la parte recurrente, el tribunal *a quo*, no obstante haber aplazado la audiencia a fin de dar cumplimiento al pedimento de que se ordenara a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales la remisión de la documentación utilizada por la agrimensora [redacted] para la realización del deslinde objeto de la litis, así como el historial registral de la parcela núm. 90-10-A-C. DC. núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; no contestó dichas conclusiones como era su deber, sino que se limitó a acumular las solicitudes y fijar audiencia de fondo, para luego verificar su utilidad y pronunciarse respecto de las mismas previo a contestar el fondo del asunto, lo que no aconteció.21. Los aspectos analizados permiten a esta Tercera Sala concluir que en el presente caso el tribunal *a quo* no debió resolver la demanda en nulidad de deslinde, sin dar solución a los referidos

[3] Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0339/22

pedimentos formulados por el parte recurrente como medidas de instrucción necesarias para el esclarecimiento de los derechos que aduce tener en el inmueble.

21. La omisión advertida vulnera su derecho de defensa como parte integral de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantías constitucionales que todo juez o tribunal está en la obligación de resguardar, razón por la cual procede acoger el aspecto del medio de casación examinado, sin necesidad de ponderar los demás aspectos del primer medio ni los demás medios de casación y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

22. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, *cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces*, tal y como ocurre en el presente caso, *las costas pueden ser compensadas*.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00298 de fecha 29 de diciembre de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0013222
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Fiduciaria Universal, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0704

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted]co, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00470 de fecha 4 de julio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0013222
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Fiduciaria Universal, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), representado por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Fiduciaria Universal, SA., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, según consta en el acta de inhibición de fecha 20 de marzo de 2026.

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de mayo de 2021 las sociedades comerciales Fiduciaria Universal, SA. y Constructora Civiltec, SRL., suscribieron un contrato de

promesa condicional de compraventa de inmueble con los señores [redacted] y [redacted] por el valor de US$139,300.00.

6. Posteriormente, la Constructora Civiltec, SRL. les comunicó a los señores [redacted] y [redacted] que producto del incremento de los materiales de construcción el precio pactado presentó un alza de 32% sobre el monto por metro cuadrado; quienes inconformes presentaron la reclamación núm. R-5948-2023 de fecha 20 de diciembre de 2023 en el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra Constructora Civiltec SRL. y Fiduciaria Universal, SA.

7. En fecha 22 de febrero de 2024 fue levantada el acta de no acuerdo, más adelante, mediante la resolución [redacted]. núm. 635-2024 de fecha 3 de junio de 2024 (notificada en fecha 24 de agosto de 2024) el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) ordenó a las sociedades comerciales Constructora Civiltec SRL. y Fiduciaria Universal, SA., mantener el precio convenido entre las partes.

8. No conforme, la sociedad comercial Constructora Civiltec, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00470 de

fecha 4 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado en fecha 26 de septiembre de 2024, por la sociedad CONSTRUCTORA CIVILTEC, S.R.L., en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), ANICACIO GARCÍA BÁEZ, JUANA MARÍA SOSA SANTANA y FIDUCIARIA UNIVERSAL, S.A., por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por los por la sociedad CONSTRUCTORA CIVILTEC, S.R.L., en consecuencia, DECLARA la nulidad de la Resolución [redacted]., núm. 635-2024, de fecha 03 de junio de 2024 emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓNDE DOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, (PROCONSUMIDOR), de conformidad con los motivos expuestos, en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes involucradas y a la parte permanente, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVO (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla

los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

11. Previo al análisis de los argumentos que sustentan el presente recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

12. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que en el recurso contencioso administrativo actuó como parte recurrente la sociedad comercial Constructora Civiltec, SRL. y como partes recurridas el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), Fiduciaria Universal, SA., y los señores [redacted] y [redacted].

13. Al hilo de lo anterior resulta que, la actual recurrente Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) interpuso recurso de casación mediante memorial de fecha 8 de enero de 2026, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra la sociedad comercial Fiduciaria Universal, SA., no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente a la referida sociedad comercial, emplazando únicamente a la Constructora Civiltec, SRL., que también figuró como parte en el litisconsorcio conformado en ocasión del recurso contencioso administrativo. En ese contexto fue aportado al expediente el acto núm. 18/2026 de fecha 9 de enero de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se comprueba este hecho.

14. Así las cosas, es necesario indicar que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretende que todas las partes envueltas en el proceso tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas contra una sentencia que pudiera beneficiarlos desde algún enfoque o punto de vista, siempre y cuando esta haya sido producto de una controversia de la cual formaron parte y le es íntegramente oponible. Todo para que puedan ejercer debidamente su derecho de defensa como regla fundamental que procura *asegurar la efectiva garantía y realización de los*

principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[1]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo, el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el estado de derecho.

15. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional - o debido proceso - cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

16. En ese sentido, es imprescindible que la parte que recurra ante esta Corte de Casación pretendiendo que sea casada - de forma total - una decisión judicial que tiene un alcance e incidencia directa entre las partes del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de un recurso contencioso, las emplace a que depositen su memorial de defensa, siendo crucial para garantizar claridad y precisión en los requisitos procesales, evitando ambigüedades que podrían lesionar a las partes colocándolos en un estado inerme. Este emplazamiento permite una defensa adecuada al presentar argumentos y pruebas de manera estructurada, promoviendo la eficiencia procesal y asegurando que el caso avance ordenadamente. Además, contribuye a la seguridad jurídica al garantizar que todas las partes estén informadas y cumplan con las normas establecidas, evitando situaciones de indefensión y asegurando un proceso justo y equitativo.

17. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue

puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

18. Ha sido jurisprudencia constante que *cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes, en interés de preservar los propósitos esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión*[2].

19. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que *cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas*[3].

20. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 22, 20 de febrero 2019, BJ. 1299.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

21. De manera que, al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del recurso contencioso administrativo y producir esta situación graves lesiones al derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los argumentos que sustentan el recurso de casación, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0013222
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Fiduciaria Universal, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00470 de fecha 4 de julio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1250226
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-0692

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00537 de fecha 15 de octubre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1250226
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por el [redacted] (otrora Procurador General Administrativo), representado por el Lcdo. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, en representación de la Dirección Nacional de la Policía Nacional.

3. De igual modo, la defensa del recurso fue presentada por la Policía Nacional de la República Dominicana mediante memoriales depositados en fechas 6 y 12 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscritos por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted].

4. En fecha 16 de marzo de 2026, a través del escrito depositado vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por su abogado constituido [redacted], [redacted] replicó los argumentos de defensa presentados por la Policía Nacional de la República Dominicana.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a fin de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. En fecha 3 de agosto de 2006, mediante Orden General No. 030-2007 emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, [redacted] fue puesto en situación de "retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio" según consta en la certificación de fecha 9 de mayo de 2023, dada por la Dirección Central de Recursos Humanos de dicha institución.

7. Con el propósito de conocer las razones por las que fue puesto en condición de retiro, [redacted] incoó una acción constitucional de hábeas data, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 17 de octubre de 2022 la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00463; acogiendo parcialmente sus pretensiones, ordenando a la Dirección General de la Policía Nacional a reconstruir la información contenida en el expediente que sirvió de base para la puesta en retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio e imponiendo el pago de una *astreinte* de cinco mil pesos dominicanos diarios, por cada día de retardo en

dar cumplimiento a lo fallado contados a partir de su notificación. Decisión que fuera comunicada por acto de alguacil núm. 02/2023, de fecha 5 de enero de 2023, instrumentado por [redacted] ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de la accionante.

8. Inconforme, en fecha 13 de enero de 2023 la Dirección General de la Policía Nacional interpuso contra la referida sentencia un recurso de revisión de hábeas data que resultó ser rechazado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0106/24, de fecha 28 de junio de 2024, por lo que el 2 de abril de 2025 a través del acto núm. 210/2025, de la firma de [redacted] de generales precisadas, [redacted] reiteró a la Dirección General de la Policía Nacional la solicitud de cumplimiento a la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00463, antedicha.

9. Posteriormente, a través del acto de alguacil núm. 245/2025 de fecha 15 de abril de 2025 del protocolo de [redacted], ordinario del Primer Juzgado de La Instrucción del Distrito Nacional, la Dirección General de la Policía Nacional informó a [redacted] la improcedencia de su requerimiento "en razón de que dicho documento debe ser notificado al Ministerio de Hacienda conforme a lo que establece la Ley 86-11 y la resolución 198-2018, … toda vez que la Policía

Nacional no cuenta con fondos disponibles en su presupuesto para satisfacer el pago de la referida decisión judicial" (sic).

10. Motivo por el que demandó la liquidación de la *astreinte* impuesta en la aludida sentencia del 17 de octubre de 2022, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la solución núm. 0030-03-2025-SSEN-00537 de fecha 15 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en liquidación de astreinte interpuesta por el señor [redacted], mediante instancia de fecha 30 de abril del año 2025, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por ser conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la referida demanda en liquidación de astreinte, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (verbatim).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, bajo la descripción de "motivos", los siguientes medios: "**Primer medio:** falta de motivación de la decisión, incongruencia en la decisión, violación a la ley. **Segundo medio:** violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en cuanto principios de reglamentación e interpretación. Por violación a un

precedente constitucional. **Tercer medio:** incorrecta aplicación de la norma en el fondo y en la forma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

12. Previo a ponderar los medios propuestos por la recurrente en el memorial que nos ocupa, este colegiado considera oportuno examinar si resulta competente para conocer de un recurso de casación interpuesto contra una decisión que liquida la *astreinte* en el ámbito de una acción constitucional, como lo es la hábeas data, **por tratarse de un asunto de orden público**[1]; lo cual provocaría —en sujeción al párrafo I del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23— la invocación de una incompetencia de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por las partes.

13. Esta oficiosidad se impone con la promulgación de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye, obviamente, la Corte de Casación) a garantizar la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales aunque las partes en litis no hayan invocado su resguardo, o hayan utilizado

[1] La ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional es un asunto que afecta directamente el Estado de derecho, la vigencia de los derechos fundamentales y el orden constitucional.

erróneamente los mecanismos de excepción que, atendiendo al procedimiento de la casación, estuvieran al alcance de su defensa.

14. Por lo que es cónsono establecer que el Tribunal Constitucional a través de la sentencia TC/0747/24[2] abandonó el precedente establecido en la decisión TC/0336/14[3] en cuanto a la atribución de los tribunales de materia ordinaria para conocer de las impugnaciones suscitadas con ocasión de la imposición de una *astreinte* en curso de una acción constitucional, como el amparo y la hábeas data. En efecto, la corte de garantías, fundamentada en la naturaleza especializada y autónoma del derecho procesal constitucional[4] y sobre el fundamento de que la tutela judicial de los derechos fundamentales —como un mecanismo judicial— es característica y distinta a las vías tradicionales u ordinarias, al variar su propio precedente estimó que, en lo sucesivo, dicha jurisdicción resulta ser la competente para revisar la decisión que liquida la *astreinte* impuesta por una decisión jurisdiccional que trate asuntos constitucionales, como el caso que nos ocupa.

15. En palabras del máximo intérprete de la Constitución, atendiendo al artículo 94 de la señalada Ley núm. 137-11 *todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional (…) Para el caso que nos ocupa, o cualquier caso de amparo, la astreinte se impuso de*

[2] TC, sentencia núm. 0747/24, 4 de diciembre 2024, fj. 9.a, j, k.
[3] TC, sentencia núm. 0336/14, 22 de diciembre 2014.
[4] TC, sentencia núm. 0064/13, 17 de abril 2013, fj. 8.3.

manera accesoria al objeto fundamental de la obligación ordenada en tutela del derecho amparado. En ese sentido, esta garantía al cumplimiento de la obligación debe seguir el destino de lo primero, debido a que el amparo [como la hábeas data] *es un medio que procura la tutela judicial de derechos fundamentales y se erige como un mecanismo judicial característico y distinto a otras vías judiciales tradicionales u ordinarias, siendo la astreinte un mecanismo adicional de la tutela otorgada. De modo que, condicionar que la liquidación de una astreinte colocada por el juez de amparo a la suerte del procedimiento propio en el derecho común sería una distorsión a las características propias del amparo y de su finalidad y a la vez un obstáculo a la tutela judicial efectiva del amparista beneficiado de una sentencia de amparo que contempla una astreinte para constreñir al obligado a cumplir. Esto significa que, al igual que contra decisiones en materia de amparo (ordinario y cumplimiento) y hábeas data, al ser un aspecto accesorio al fallo del juez de amparo,* ***la decisión que liquida la astreinte debe ser revisable ante el Tribunal Constitucional por medio del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo***[5].

16. Por la fecha de su emisión, y en consecuente acatamiento, impera resaltar que el precedente expuesto es aplicable a la especie, toda vez que la solicitud de liquidación de *astreinte* descrita fue incoada en pleno vigor de los efectos vinculantes del citado razonamiento constitucional.

[5] Resaltado añadido.

17. Por tales motivos, ante la evidente incompetencia de la Corte de Casación para conocer de las impugnaciones relacionadas con la inconformidad de una sentencia ordinaria que liquida o no una *astreinte* en el ámbito de una acción constitucional, como lo es el amparo en sus diversas modalidades y la hábeas data, sobre la base de las garantías fundamentales del debido proceso, la efectiva tutela judicial y los principios de legalidad y seguridad jurídica, como se ha llevado dicho, corresponde a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la presente decisión y de oficio, declare su incompetencia para conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted], por ser el Tribunal Constitucional a través de la vía de revisión de decisiones jurisdiccionales quien tiene la atribución material para dilucidar la contestación.

18. En consecuencia, por la naturaleza misma de lo dictado, resulta improcedente referirnos a cualquier medio de inadmisión que hubiera sido invocado por las partes en procura de su defensa o al examen de los indicados vicios de casación denunciados por la parte recurrente con ocasión al presente recurso.

19. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1250226
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Incompetencia

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00537 de fecha 15 de octubre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079789
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0739

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted], Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago contra la sentencia núm. 365-2025-SSEN-00845 de fecha 16 de diciembre de 2025 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079789
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted] al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia médica.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079789
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 365-2025-SSEN-00845 de fecha 16 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo municipal, interpuesto por el señor [redacted], mediante acto núm. 1290/2024, de fecha 25/11/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en la secretaría de esta jurisdicción, por instancia recibida en fecha 20/12/2024, en consecuencia, condena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, a pagarle la suma de ocho millones novecientos doce mil ochocientos dieciséis con 50/100 pesos dominicanos (RD$8,912,816.50), por concepto de balance pendiente de pago, en virtud de los contratos núms. 536-2006, de fecha 05/12/2006, y 93-2009, de fecha 16/04/2ara la ejecución de obras municipales, suscritos entre las partes, más el trece punto cuarenta tres por ciento (13.43%) de interés judicial anual, a partir del indicado recurso hasta ejecución definitiva de la presente sentencia, a título de indemnización compensatoria por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Declara que en esta materia no hay lugar a condenación en costas. **TERCERO:** Declara esta sentencia ejecutoria, no obstante, la interposición del recurso de casación en su contra" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079789
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del principio de legalidad administrativa y del gasto público. **Segundo medio**: Falsa aplicación del régimen de prescripción y violación del principio de seguridad jurídica**.** **Tercer medio**: Desnaturalización de la prueba documental. **Cuarto medio:** Desnaturalización del régimen de contratación pública. **Quinto medio:** Falta de motivación suficiente y contradicción interna de la sentencia. **Sexto medio:** Extralimitación y violación del principio de separación de funciones. **Séptimo medio:** Violación del principio de razonabilidad y proporcionalidad en la condena" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079789
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En sus conclusiones, la parte recurrida [redacted] plantea que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por estar contrario a las disposiciones de la Ley núm. 2-23.

9. De las motivaciones del indicado memorial, esta Sala verifica que dicha parte no ha desarrollado argumentos para fundamentar la pretensión de inadmisibilidad del recurso, limitándose únicamente a solicitarlo en sus conclusiones. En ese sentido, ha sido reiterado por esta Corte de Casación, que como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que, en tal virtud, al resultar imponderable este incidente, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

b) En cuanto al interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han

ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de enero de 2026.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

19. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079789
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

20. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

22. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de Santiago en su tercero y cuarto medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de motivación suficiente, contradicción interna en de la sentencia, desnaturalización de la prueba documental* así como *violación al principio de razonabilidad y proporcionalidad en la condena* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

En relación con el primer, segundo y cuarto medios de casación propuestos sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional (violación al principio de legalidad administrativa y del gasto

público, falsa aplicación del régimen de prescripción y violación al principio de seguridad jurídica y extralimitación judicial y violación del principio de separación de funciones) al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

24. En la especie, esta Corte de Casación aprecia la concurrencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia por aplicación del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23, pues este pronunciamiento permitirá que esta Tercera Sala continúe con el desarrollo, entre otras cosas, respecto del régimen de supletoriedad que interviene en el Derecho Administrativo en los casos de caducidad del recurso contencioso administrativo por el transcurso de plazo prefijado aplicable en los casos que involucran contratos pactados por la administración. De igual manera, el análisis del presente recurso de casación contribuirá con el desarrollo del papel del juez de lo contencioso administrativo en el marco de pedimentos atinentes al pago de valores adeudados.

25. En esa tesitura, habría que decir que, si bien es cierta esta Sala se ha pronunciado en otras ocasiones en relación al mismo asunto aquí examinado, la especie conlleva que se esclarezca aún más la cuestión suscitada a fin de que se reafirme, refuerce o complete la jurisprudencia trazada, la cual no solo

debe operar para formar la jurisprudencia novedosa, sino también para matizarla, precisarla o, incluso, corregirla o modificarla, todo sobre la base del artículo 9 de la Ley núm. 2-23.

26. En definitiva, se hace conveniente un juicio de esta Tercera Sala que esclarezca el asunto debatido en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación del Derecho (arts. 110 y 39 constitucionales), razones por las cuales ha de desestimarse el incidente propuesto por las partes recurridas, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la decisión.

27. Para apuntalar el primer y sexto medio de casación propuesto, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados ya que reconoció una obligación pecuniaria contra la hoy exponente sin la existencia de un procedimiento de contratación pública válido, sin adjudicación, sin orden de compra, sin acto administrativo aprobatorio del gasto ni reconocimiento formal de deuda, en abierta violación del artículo 138 de la Constitución y de la Ley núm. 340-06, creando judicialmente una obligación administrativa inexistente. Que, conforme los principios que rigen el derecho administrativo, toda obligación económica a cargo de una entidad pública debe surgir de un acto administrativo regular,

dictado por autoridad competente y dentro del marco presupuestario correspondiente, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

28. Continúa alegando la parte recurrente que, al validar judicialmente una deuda no reconocida formalmente por la administración mediante actos exigidos por la ley, el tribunal *a quo* se sustituye indebidamente en órganos administrativos competentes. Que el juez de lo contencioso-administrativo tiene la función de controlar la legalidad de los actos administrativos, no crear obligaciones públicas inexistentes del orden jurídico ya que, esta extralimitación vulnera el principio de separación de funciones, comprometiendo la autonomía administrativa y alterando el equilibrio institucional entre la función jurisdiccional y la función administrativa.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''Sobre el fondo del asunto 23. Del análisis de las pruebas aportadas relevantes para la solución del caso, se advierte que, tal y como ha quedado establecido, mediante los contratos núms. 536-2006, de fecha 05/12/2006, y 93-2009, de fecha 16/04/2009, suscritos entre las partes, el hoy recurrente fue contrato por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, para la ejecución de diversas obras municipales, a favor de dicha entidad, lo que es corroborado por la certificación de fecha 12/08/2010, emitida por el Gerente Financiero del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, donde se hace constar que en los registros de esa gerencia, hasta esa fecha, existía un balance pendiente por valor de RD$8,912,816.50, a favor del señor [redacted]

De las [redacted], hoy recurrente. 24. En ese tenor, se ha podido determinar que, en virtud de tales documentos, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago adeuda al hoy recurrente la suma de RD$8,912,816.50, monto que coincide con el reclamado, por lo que procede dar por establecido que es esta la suma adeudada por la parte recurrida. 25. Para contrarrestar las pruebas descritas precedentemente, la parte recurrida aportó las constancias números DC-0094-2025, de fecha 02/06/2025, emitida por el Departamento de Contabilidad, y OPM-266-202, de fecha 09/05/2025, emitida por el departamento de Obras Públicas, ambas dependencias del Ayuntamiento del Municipio de Santiago; sin embargo, es preciso acotar que los documentos emanados de la misma parte que los propone carecen de valor probatorio en su favor, en virtud del principio conforme al cual nadie puede elaborarse su propia prueba, sino que a estos solo procede reconocérseles el valor probatorio de la confesión, en los términos de los artículos 1354 y 1356 del Código Civil. 26. Por otra parte, los artículos 1134 y 1135 del Código Civil establecen: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe. […] Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza." En efecto, de acuerdo con estos preceptos legales, la obligación de todo deudor es pagar lo que adeuda en el tiempo y lugar convenidos, pues las partes quedan obligadas por lo pactado entre ellas. 27. Así las cosas, se pone de relieve que la parte recurrente ha dado cumplimiento al principio actori incumbit probatio, consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, conforme al cual todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, ya que ha demostrado ser titular de un crédito cierto, pues el mismo se encuentra sustentado en los contratos y la certificación precedentemente detallados; líquido, porque ha sido posible determinar su monto, y es exigible, en virtud de que el término

previsto para su cumplimiento se encuentra ventajosamente vencido, hechos que no han sido refutados por la parte recurrida por ninguno de los medios de prueba que la ley pone a su disposición, por lo que procede acoger las pretensiones de la parte recurrente en este aspecto'' (sic).

30. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, debe iniciarse exponiendo que, en el marco del Estado social y democrático de derecho consagrado por la Constitución dominicana, el control contencioso administrativo ha evolucionado desde una función meramente revisora de actos administrativos hacia un control de plenitud, en el que toda actuación administrativa contraria al Derecho puede ser objeto de escrutinio judicial. Incluso debe indicarse que la plenitud de la jurisdicción contenciosa administrativo que se verifica luego de la proclamación de la Constitución del año 2010 centra su foco de atención no solo en la actividad formal impugnada, contrastándola con el derecho vigente, sino en la pretensión del demandante, por lo que esta última podría eventualmente no estar relacionada con una actividad formalizada. Esta transformación se fundamenta en el artículo 165 de la Constitución, que otorga a la jurisdicción contencioso-administrativa la competencia para controlar no solo de actos administrativos formales, sino también de actuaciones y disposiciones de

autoridades administrativas que resulten contrarias al Derecho, sin importar su forma o denominación.

31. Este enfoque ha sido reafirmado por la Corte de Casación dominicana, que ha interpretado que la jurisdicción contencioso-administrativa no se limita a revisar actos administrativos en sentido estricto, sino que **abarca cualquier manifestación de poder público que afecte derechos o intereses legítimos**, incluso si se trata de simples efectos jurídicos derivados de actos administrativos o de omisiones de la Administración. En este sentido, el control judicial se extiende a todo el espectro de la actividad administrativa, garantizando la supremacía de la Constitución y el principio de legalidad.

32. En esa misma tesitura, la evolución doctrinal y jurisprudencial del control contencioso administrativo en la República Dominicana ha dejado de ser un control limitado a la revisión formal de actos administrativos, para convertirse en un control de plenitud, conforme al artículo 165 de la Constitución.

33. La Constitución dominicana es clara al establecer que los tribunales contencioso-administrativos tienen competencia para conocer de *"las controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares, así como de los recursos contra actos, actuaciones, omisiones y disposiciones de la administración pública contrarios al ordenamiento jurídico"*. Esta disposición

constitucional indicada amplía el objeto del control judicial, permitiendo que se impugnen no solo actos administrativos formales, sino también sus efectos jurídicos, omisiones o cualquier manifestación de poder público que vulnere derechos.

34. En la especie, el estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la entonces recurrente interpuso su demanda en procura de que, principalmente, fuera condenado el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y su alcalde, al pago de la suma de ocho millones novecientos doce mil ochocientos dieciséis pesos dominicanos con cincuenta centavos (RD$8,912,816.50) moneda de curso legal más una indemnización.

35. Asimismo, el análisis de la decisión impugnada evidencia que el tribunal apoderado de dicha controversia procedió a acoger dicha acción en vista de que resultó incontrovertido -por todos los medios aportados- el pago peticionado y sustentado en los contratos núms. 536-2006 y 93-2009 suscritos entre ambas partes, situación que quedó ratificada por la certificación de fecha 12 de agosto de 2010 emitida por el gerente financiero del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, la cual hacía constar la existencia de un balance pendiente por un valor de RD$8,912,816.50 en provecho y satisfacción del actual recurrido.

36. Que, pese a que el hoy recurrido en modo alguno solicitó la nulidad de un acto administrativo particular, el acogimiento de la demanda en el presente caso no se constituye en una extralimitación de la función jurisdiccional ni una vulneración al gasto público, sino que, antes bien, se cobija en una fundamentación legítima del control de legalidad integral que ejerce la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme al mandato constitucional ya que, se trató de una **pretensión** -relacionada con los derechos e intereses subjetivos y legítimos- del actual recurrido.

37. Por consiguiente, considerar inimpugnable una actuación administrativa únicamente por el hecho de que no siguió un procedimiento determinado, conforme alega la parte recurrente, ello sí implicaría una vulneración directa de los principios de legalidad, seguridad jurídica y, además, una limitación indebida a la potestad de control de legalidad que corresponde exclusivamente a los tribunales, conforme al artículo 139 de la Constitución. Este precepto establece que ningún poder público puede sustraerse al control jurisdiccional, lo que refuerza la idea de que toda actuación administrativa —sea formal o material, expresa o tácita— debe estar sujeta al escrutinio judicial cuando se alegue su contradicción con el ordenamiento jurídico.

38. Así las cosas, esta Tercera Sala es de criterio que, en contraste con lo alegado por la parte recurrente, no se advierte que los jueces del tribunal de

fondo hayan excedido los límites de su competencia ni vulnerado la legalidad del gasto al conocer de la demanda de la especie, pues su apoderamiento se ajustó plenamente a los parámetros constitucionales y legales que rigen el control de legalidad de la actuación administrativa en todas sus formas y sus consecuencias jurídicas, que conllevó naturalmente a la condenación económica de la Administración.

39. Adicionalmente habría que dejar por sentado que los jueces del fondo concluyeron acogiendo las conclusiones del recurso contencioso administrativo, por lo que condenaron al Ayuntamiento de Santiago al pago de valores en beneficio del hoy recurrido luego de verificar los contratos y las certificaciones de deudas emanadas del mismo ayuntamiento.

40. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, la sentencia impugnada otorga valor de título jurídico suficiente a una certificación interna emitida por el Departamento de Contabilidad del Ayuntamiento, equiparándola indebidamente a un contrato administrativo o a un acto formal de reconocimiento de deuda.

41. Continúa alegando la parte recurrente que, dicha operación constituye una desnaturalización de la prueba al alterar el sentido, alcance y naturaleza jurídica real del documento, que es meramente informativo y carente de fuerza obligacional. Que, al transformar un instrumento administrativo

interno en fuente creadora de obligación patrimonial el tribunal *a quo* incurre en un vicio grave de valoración probatoria que afecta directamente la legalidad de la condena impuesta.

42. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 28 de la presente decisión.

43. Sobre la desnaturalización de los hechos, el criterio jurisprudencial constante sostiene *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[3]; asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[4].

44. Esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron como un hecho no controvertido que el señor [redacted] había suscrito sendos contratos núms. 536-2006 y 93-2009 para la ejecución de diversas obras con el Ayuntamiento del

[3] SCJ, PS, sent. núm. 76, de fecha 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13 de fecha 13 de enero 2010, BJ. 1190; sent. núm. 23 de fecha 16 de abril 2003, BJ. 1109.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, de fecha 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, de fecha 5 de marzo 2003, BJ. 1108.

Municipio de Santiago, lo cual fue refrendado por la certificación de fecha 12 de agosto de 2010 emitida por el gerente financiero de la referida entidad edilicia; llegando a la conclusión de que dicho crédito solicitado era cierto, líquido y exigible, por lo que, procedía acoger en ese sentido la demanda de la especie.

45. En ese orden, resulta imperativo recalcar la obligación del tribunal de realizar un estudio lógico de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad que conduzca a determinar los hechos alegados por las partes. Que, al actuar de esa manera esta sala estima que los jueces del fondo no han cometido la desnaturalización de los hechos ni la errónea valoración de las pruebas, pues para que este vicio se configure es estrictamente necesario que ante los hechos establecidos como verdaderos, el juez del fondo no otorgue su verdadero sentido y alcance, lo que no ha sucedido en el caso que nos ocupa.

46. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal a quo aplicó erróneamente la prescripción decenal prevista en el Código Civil, pese a que la supuesta deuda permaneció inactiva por más de catorce (14) años, sin que mediara acto interruptivo válido ni reconocimiento administrativo formal conforme al derecho público. Que, una certificación interna de carácter contable no

constituye reconocimiento jurídico de deuda ni puede producir efectos interruptivos de la prescripción en materia administrativa por carecer de la naturaleza de acto administrativo creador de derechos u obligaciones.

47. Manifiesta además la parte recurrente que, al admitir una reclamación tardía sin aplicar con rigor las reglas de prescripción, la sentencia recurrida vulnera el principio de seguridad jurídica dejando a las entidades públicas expuestas indefinidamente a reclamaciones carentes de soporte legal.

48. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘- En relación a la prescripción: 19. En cuanto al planteamiento de la parte recurrida, en el sentido de que la acción ha sido ejercida luego de haber transcurrido más de 14 años, en franca violación a los plazos de prescripción extintiva previstos por el artículo 2273 y siguiente del Código Civil Dominicano, pretensión cuyo rechazo solicita la parte recurrente. 20. Al respecto, el párrafo del artículo 2273 del Código Civil dispone: “Prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso.” 21. Como se puede apreciar, la prescripción que regula el precepto legal citado, es la concerniente a la acción en responsabilidad civil contractual, que no es de lo que trata este recurso, sino que este versa sobre la reclamación de pago de una deuda en virtud de un contrato, regida por las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil, donde en parte leemos: “Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún

título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. 22. Por consiguiente, dado que el recurso que ahora ocupa nuestra atención fue interpuesto mucho antes del vencimiento del periodo de veinte años previsto por la disposición legal citada, es evidente que el plazo para el ejercicio de la acción se encontraba vigente, por lo que procede rechazar la prescripción invocada por la parte recurrida, como al efecto se rechaza, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia (sic)."

49. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir que, frente al pedimento de la hoy recurrente Ayuntamiento del Municipio de Santiago tendente a que fuera declarada inadmisible la demanda de la especie por violación al plazo legalmente establecido en el artículo 2273, la jurisdicción *a quo* fue del criterio que la cuestión objeto de controversia versaba sobre una reclamación de pago de una deuda en virtud de un contrato, por lo que, tenía aplicación legal el artículo 2262 del Código Civil (fundamento jurídico núms. 21 y 22, págs. 10-11).

50. Tal como venimos reseñando, del análisis de la sentencia impugnada puede advertirse que el objeto principal del caso analizado consistió en una demanda interpuesta por el señor [redacted] con la finalidad de que fuera pagada una determinada suma de dinero derivada de un trabajo realizado en ocasión de la construcción de varias obras, todo amparado en un contrato suscrito con la administración.

51. En tal sentido, se colige que el caso tratado involucra el tema de la prescripción en materia de contratos u obligaciones entre la Administración Pública y los particulares. Asunto en el cual se ha decidido anteriormente que no aplica la regla del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sino que debe haber una remisión al derecho común (derecho civil de los contratos) en virtud a las prescripciones del artículo 29 de la Ley núm. 1494-47.

52. Adicionalmente, se parte del criterio de que el texto del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 tiene aplicación ante la impugnación de un acto administrativo propiamente dicho, emanado de manera unilateral de la administración en uso de sus competencias legales en un plano de superioridad jurídica con respecto de los particulares, a los cuales puede imponer de ese modo, en ausencia de su voluntad, efectos jurídicos de diversa índole. Sin embargo, en materia de contratos administrativos dicho texto es inaplicable por la propia naturaleza de dichos actos bilaterales, que se caracterizan por el concierto de voluntades para su materialización. Estos actos bilaterales deben ser regidos por el derecho civil de los contratos, dado el carácter supletorio del derecho común, lo cual es razonable si se piensa que el Derecho Administrativo no ha desarrollado una teoría completa de los contratos en general, muy específicamente de la prescripción de las demandas que puedan interponerse sobre la base de su fundamento.

53. En consecuencia, como se lleva dicho, el procedimiento civil es supletorio en la materia, por vía de consecuencia el artículo a aplicar, tal como fue consignado por los jueces de fondo, es el 2262 del Código Civil que establece: *Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. Sin embargo, esta prescripción será sólo de diez años cuando se aplique a terrenos comuneros objeto de saneamiento catastral, quedando reducido este último plazo a cinco años si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que inició y mantuvo su posesión en calidad de accionista del sitio comunero de que se trata.*

54. Esto así pues lo requerido mediante el recurso contencioso administrativo configuraba un reclamo de cumplimiento de contrato, en el que la parte recurrente se limitaba a exigir el cumplimiento económico por un servicio prestado, lo que se traduce a una reclamación que proviene de una acción real, cuyo plazo de reclamo es de 20 años, tal como se dispone en el artículo transcrito y estatuyó la jurisdicción *a quo*.

55. Es por esto que se verifica que fue correcta la decisión tomada por la jurisdicción *a quo* al rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad que ante ellos fuera promovido, pues al comprobarse que el último documento relativo al reclamo de la deuda- emitido por el deudor- databa

del 12 de agosto de 2010 -cuestión a la que no pudo restársele veracidad- y que el recurso contencioso administrativo fue depositado en fecha 9 de enero de 2025 era evidente que fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto para ese tipo de acciones, motivos por los cuales procede el rechazo del medio de casación examinado.

56. Debe indicarse, a modo de *óbiter dicta* de esta decisión, que, si se trata de la responsabilidad civil-patrimonial contractual, aplica el párrafo del artículo 2273 del Código Civil en cuyo caso el plazo para demandar es de dos (2) años.

57. Para apuntalar su cuarto y quinto medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese orden, en su cuarto y un aspecto del quinto medio de casación propuesto, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia recurrida reconoce la inexistencia de un procedimiento de contratación conforme a la Ley núm. 340-06, pero, de manera contradictoria, concluye que existe una obligación válida y exigible contra el Ayuntamiento.

58. Continúa alegando la parte recurrente que, la contratación es de orden público y de aplicación estricta, de modo que la ausencia del procedimiento legalmente establecido impide la formación válida de la voluntad

administrativa. Que, al admitir la existencia de una obligación sin procedimiento, la sentencia desnaturaliza el régimen jurídico de la contratación pública, abriendo la puerta a la validación judicial de prácticas administrativas informales y contrarias a la ley.

59. Manifiesta además la parte recurrente que, la decisión atacada incurre en una contradicción interna insalvable al reconocer la inexistencia de procedimiento de contratación pública y, simultáneamente, condenar al Ayuntamiento como si existiera una obligación válida.

60. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 28 de la presente decisión.

61. **En lo tocante a la contradicción interna**, importa destacar que la sentencia impugnada en casación se limitó a constatar la existencia de la deuda contraída por la hoy recurrente Ayuntamiento del Municipio de Santiago a partir de los medios probatorios aportados por las partes, tales como los contratos núms. 536-2006 y 93-2009 como también la certificación de fecha 12 de agosto de 2010 emitida por el gerente financiero de dicho Ayuntamiento, sin referirse en ninguna de sus consideraciones a la Ley núm. 340-06.

62. De lo anterior se desprende que el medio de casación examinado no guarda relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en

tanto que como se ha indicado, en esa ocasión los jueces que dictaron la sentencia impugnada únicamente valoraron el conjunto de documentación aportada por las partes envueltas. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los medios presentados no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación de ponderarlos, debiendo pronunciarse su inadmisión.

63. Para apuntalar un aspecto de su séptimo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, la sentencia recurrida impone una condenación significativa sin ponderar adecuadamente la antigüedad externa de la supuesta deuda ni la ausencia de acto administrativo formal de reconocimiento. Que, esta falta de ponderación conduce a una decisión desproporcionada contraria a los principios de razonabilidad, prudencia financiera y responsabilidad institucional en la gestión de los recursos públicos.

64. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 28 de la presente decisión.

65. Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial

constante que *los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación*, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta[5].

66. De la lectura de la motivación dada por el tribunal *a quo* se advierte que, para la cuantificación de la deuda reclamada por el señor [redacted], la jurisdicción *a quo* ponderó en primer término -como era su deber- la deuda contraída en virtud de los contratos núms. 536-2006 y 93-2009 y luego estableció que procedía la indemnización por el retraso en el pago, todo en base a la documentación aportada, por lo que, el monto indemnizatorio otorgado fue producto de un análisis *in concreto,* el cual fue correctamente justificado.

67. Dicho lo anterior, esta Corte de Casación considera que las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación para la condenación económica, como es su deber, sin que haya incurrido en los vicios denunciados, de manera que el aspecto del medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

[5] SCJ. 1a. Sala, núm. 441-2019, 26 de junio 2019. B J. 1303.

68. Para apuntalar otro aspecto de su séptimo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, la sentencia recurrida tampoco valora las limitaciones presupuestarias propias de una entidad municipal, sometida a las reglas estrictas de ejecución del gasto.

69. Entre las pretensiones de las partes, el tribunal *a quo* hizo constar que el hoy recurrente Ayuntamiento del Municipio de Santiago concluyó, de la manera que se transcribe a continuación:

''Parte recurrida, concluye de la siguiente manera: "EN CUANTO A LA EXCEPCION DE NULIDAD POR FALTA DE CAPACIDAD: UNICO: Que se declare la nulidad de la demanda interpuesta por el señor [redacted], por falta de capacidad para actuar en justicia, conforme al artículo 39 de la Ley núm. 834, al no haber acreditado su condición legal de contratista adjudicatario mediante contrato formal, resolución del Concejo de Regidores, ni acto administrativo que genere derechos subjetivos exigibles frente al Ayuntamiento del Municipio de Santiago. En consecuencia, la demanda adolece de irregularidad de fondo que afecta su validez procesal. EN CUANTO AL FIN DE INADMISION: UNICO: Que se declare la inadmisión de la demanda, por falta de calidad, interés jurídico y objeto válido, ya que el demandante no ha demostrado vínculo contractual, ni la existencia de un acto administrativo concreto que justifique su accionar ante la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a los artículos 2 de la Ley núm. 13-07 y 42 de la Ley núm. 834. Además, la acción ha sido ejercida luego de más de catorce (14) años, en franca violación a los plazos de prescripción extintiva previstos por el artículo 2273 y siguiente del Código Civil Dominicano. EN CUANTO AL FONDO: PRIMERO: Que sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma el recurso

contencioso-administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, y en cuanto al fondo, que sea RECHAZADO, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, al no haberse demostrado la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, ni la celebración de un contrato válido conforme a la Ley núm. 340 06 sobre Compras y Contrataciones Públicas, ni la existencia de documentos que acrediten la ejecución y entrega de obras. SEGUNDO: Que sean compensadas las costas." Respecto a las conclusiones incidentales presentadas por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, la parte recurrente, mediante instancia depositada en fecha 13/10/2025, concluyó de la manera siguiente: "Primero: Que se excluya del debate el escrito de defensa presentado en fecha 13 de junio del 2025, por la parte recurrida, debido a que no se corresponde en cuanto a los hechos al caso que se ventila y por ende se rechace las conclusiones de esa parte y ratificamos las conclusiones presentadas en la demanda introductiva de instancia. Segundo: CONDENAR al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO representado por el señor alcalde municipal JOSÉ [redacted] GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho del LICDO. [redacted], quien afirma haberla avanzado en su mayor parte. SUBSIDIARIA: PRIMERO: ACOGER como buena, regular y válida, la presente demanda en cobro de pesos, tanto en la forma como en el fondo, por ser interpuesta conforme al derecho, los hechos y al procedimiento expedito. SEGUNDO: CONDENAR al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO representado por el señor alcalde municipal JOSÉ [redacted] GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho del LICDO. [redacted], quien afirma haberla avanzado en su mayor parte'' (sic).

70. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de su función casacional, advierte que la parte hoy recurrente no sustentó ante los jueces del fondo este argumento, de manera que esta defensa no fue debatida ante los jueces del fondo, haciendo que su contenido resulte imponderable por novedoso y, en consecuencia, inadmisible, ello en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, loque no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar.

71. Así las cosas, al constituir los alegatos planteados por la parte recurrente medios nuevos no planteados a los jueces del fondo, los mismos provocan la inadmisión del medio en cuestión, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar; debido a lo expuesto y al ser declarado inadmisible el medio ponderado, procede por vía de consecuencia el rechazo del medio de casación que se analiza.

72. Para apuntalar otro aspecto de su quinto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, la sentencia recurrida incurre en una incoherencia que impide identificar con claridad la *ratio decidendi* del fallo,

vulnerando el deber constitucional de motivación consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

73. Continúa alegando la parte recurrente que, una condenación que compromete recursos públicos exige una motivación reforzada, concreta y razonada, la cual no se verifica en la decisión impugnada, afectando el derecho de defensa y el control judicial efectivo.

74. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 28 de la presente decisión.

75. **En cuanto a la debida motivación**. Es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[6]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[7]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de

[6] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[7] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[8]".

76. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede rechazar el aspecto del medio analizado.

77. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho y valoración de los documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y

[8] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

78. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago contra la sentencia núm. 365-2025-SSEN-00845 de fecha 16 de diciembre de 2025 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079789
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0073379
Recurrente: Supli Fármacos el Centro, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0711

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael [redacted], [redacted]nco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026** años 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Supli Fármacos el Centro, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00378 de fecha 11 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0073379
Recurrente: Supli Fármacos el Centro, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2026, en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Supli Fármacos el Centro, SRL., representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin que conste depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de junio de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. ALSCA FI[redacted], a través de la cual notifica a la razón social Supli Fármacos El Centro, SRL., inconsistencias en el

cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo que se refiere al IR2/2022, luego en fecha 15 de mayo de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de Determinación núm. ALSCA FI-[redacted], posteriormente Supli Fármacos El Centro, SRL., solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 4 de septiembre de 2024, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00378 de fecha 11 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión por violación al artículo 158 del Código Tributario planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en su escrito de defensa de fecha 19 de febrero de 2025, por mal fundado, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 16 de octubre de 2024, por la sociedad SUPLI FÁRMACOS EL CENTRO, SRL., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 4 de septiembre de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 4 de septiembre de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

INTERNOS (DGII), de acuerdo con las consideraciones plasmadas en esta sentencia. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas o documentos aportados a la causa." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Es esencial que antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación,

se proceda a examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: *1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; 2) El día, mes y año en que se notifica; 3) Las generales que identifiquen al recurrente; 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto, 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.*

9. Por su parte, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 prescribe que "*Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*".

10. En relación a lo anterior, ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

11. Es preciso señalar, que consta depositado en el expediente el acto núm. 411/2026 de fecha 6 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

Santo Domingo, en el que consta que se notificó a la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo, lo siguiente: *LES HE NOTIFICADO Y DEJADO a mis requeridos, LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, debidamente representado por su Director General, URRUTIA SANGIO VANNI y PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, copia fiel del presente acto en manos de la persona con quien digo estar hablando, a quien le he dado lectura al presente acto, mediante el cual mi requirente, SUPLI FARMACOS EL CENTRO, S.R.L. LE NOTIFICA EL RECURSO DE CASACION DEPOSITADO EN FECHA 22 DE ENERO DEL 2026, ANTE LA SECRETARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CONTENTIVO EN MEMORIAL DE DEFENSA CONTRA LA SENTENCIA CIVIL NO. 0030-04-2025-SSEN-00378 DE FECHA 11 DE JUNIO DEL 2025, DICTADA POR LA 3RA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, DE JURISDICCION NACIONAL. Comprobante de Recepción o Numero de Caso: 2[redacted], con el Numero de Solicitud: 2026-R0073379. Y para que mis requeridos, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, no pretendan alegar ignorancia, Yo Alguacil Infrascrito, actuando en la forma expresada así se lo he notificado, dejándole en manos de las personas con quien dije haber hablado copia fiel del RECURSO DE CASACION DEPOSITADO EN FECHA 22 DE*

ENERO DEL 2026, ANTE LA SECRETARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CONTENTIVO EN MEMORIAL DE DEFENSA CONTRA LA SENTENCIA CIVIL NO. 0030-04-2025-SSEN-00378 DE FECHA 11 DE JUNIO DEL 2025, DICTADA POR LA 3RA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, DE JURISDICCION NACIONAL, la cual constan de Quince (15) fojas más las Tres (03) que encabezan el presente acto, con sus pruebas, selladas, firmadas y rubricadas por mí, tanto en el original como en las copias, Alguacil que certifica y doy fe. (sic)

12. En efecto, del referido acto de alguacil se observa que en el mismo se notifica a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el memorial de casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que emplaza a la parte recurrida para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones.

13. Así las cosas, resulta evidente que el acto de alguacil 411/2026 de fecha 6 de febrero de 2026, antes mencionado, no cumple con los requisitos del acto de emplazamiento exigidos por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre

Recurso de Casación, por lo que no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

14. En ese contexto, las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte; al tiempo de ser inconvalidables al tenor del artículo 88 de la Ley núm. 2-23, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interpone una actuación procesal y que se concretan en el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

15. En función de lo planteado, vista la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no depositó defensa material sobre los medios que sustentan el presente recurso, procede declarar la nulidad del acto núm. 411/2026 de fecha 6 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de generales citadas por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales

e imperativas trazadas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. Por consiguiente, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Supli Fármacos el Centro, SRL., contra la sentencia núm.

0030-04-2025-SSEN-00378 de fecha 11 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael [redacted], [redacted]nco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-21-00315
Solicitud núm.: 2025-R1355168
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0782[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], actuando en representación legal de [redacted], contra la sentencia núm. 202500305, de fecha 7 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-21-00315
Solicitud núm.: 2025-R1355168
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted], en representación legal de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de diciembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted] y la sociedad comercial Inversiones Tropicaribe, SA., los cuales no han depositado memorial de defensa.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

Exp. núm.: 0184-21-00315
Solicitud núm.: 2025-R1355168
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, transferencia, cancelación y emisión de nueva constancia anotada, incoada por [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], contra [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted] y [redacted], en relación con la parcela núm. 67-B-465, [redacted]. 11.3ra., municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. [redacted]1, de fecha 24 de junio de 2024, que rechazó la litis por no haberse probado la existencia de mala fe.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], actuando en representación legal de [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500305, de fecha 7 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, el recurso de apelación incoado por los señores [redacted], en sus calidades del finado [redacted] y [redacted], en calidad de representante legal del señor [redacted] en contra de la Sentencia núm. [redacted]1, de fecha 24 de junio del año 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. [redacted] y del Dr. [redacted] y, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO**: Ordena a la secretaria general publicar la presente sentencia dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **CUARTO**: Ordena, además, a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba previa solicitud al respecto" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** No valoración de las pruebas. **Segundo medio**: Violación a la ley. **Tercer medio**: Violación y desconocimiento del derecho de propiedad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0184-21-00315
Solicitud núm.: 2025-R1355168
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

9. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte corecurrida [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted] y la sociedad comercial Inversiones Tropicaribe, SA., según lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 90, de fecha 19 de diciembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted] y la sociedad comercial Inversiones Tropicaribe, SA.

11. De la lectura del precitado acto de emplazamiento esta Tercera Sala comprueba, que el alguacil actuante indicó haberse trasladado al domicilio de elección de la parte correcurrida en el estudio profesional Sued-Echavarría & Asociados, [redacted],

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

lugar donde conforme consta la parte correcurrida realizó elección de domicilio, una vez allí fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada.

12. Asimismo, esta Tercera Sala comprueba que aun cuando el alguacil actuante establece que el domicilio de traslado corresponde al domicilio de elección de la parte correcurrida, dicha dirección no se corresponde con los criterios establecidos por la ley para la notificación en domicilio de elección, , pues la notificación de la sentencia no fue realizada por la referida parte correcurrida. Que de conformidad con el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso,* que la notificación a domicilio de elección solo es válida cuando se trata de domicilio elegido en ocasión de la notificación de la sentencia, lo que no corresponde en este caso.

13. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *…Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela

judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales

de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted] y la sociedad comercial Inversiones Tropicaribe, SA. no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 90 de fecha 19 de diciembre de 2025, contentivos de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69.8 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte dispositiva.

16. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de la parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted] y la sociedad comercial Inversiones Tropicaribe, SA., respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme al criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso,*

la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta[2]. En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo estaban apoderados de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, transferencia, cancelación y emisión de nueva constancia anotada incoada por la actual parte recurrente contra [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted] [redacted], la sociedad comercial Inversiones Tropicaribe, SA y [redacted]. Que la demanda fue rechazada por el juez de jurisdicción original, procediendo la actual parte recurrente a recurrirla en apelación, siendo rechazado el recurso de apelación.

17. De lo anterior se evidencia que las pretensiones de la parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted] y la sociedad comercial Inversiones Tropicaribe, SA., son adversas a las de la actual parte recurrente respecto al objeto del litigio y resultaron beneficiadas con la sentencia impugnadas al rechazarse el recurso de apelación y confirmarse la decisión de primer grado que rechazó la demanda incoada en su contra, por lo que estamos ante un proceso indivisible en el que lo decidido en el caso afecta el interés de las partes irregularmente emplazadas.

18. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir*

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

19. En atención a las circunstancias señaladas, procede que esta corte de casación declare de oficio inadmisible el presente recurso de casación, resultando innecesario examinar el incidente planteado en el memorial de defensa y los medios planteados en el memorial de casación, debido a que la decisión adoptada así lo impide.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], actuando en representación legal de [redacted], contra la sentencia núm. 202500305, de fecha 7 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0003151
Recurrente: Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada Sarvitap, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0758

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada Sarvitap, SRL., contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00125, de fecha 23 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0003151
Recurrente: Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada Sarvitap, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2026, vía portal del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Elimele [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada Sarvitap, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, horas extraordinarias, y daños y perjuicios, contra [redacted] y Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada Sarvitap, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2025-SSEN-00276, de fecha 15 de agosto de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes sin responsabilidad para el empleador por no haberse probado el hecho material del despido, en consecuencia, condenó a la parte demandada

exclusivamente al pago de derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios por la no afiliación en la Tesorería de la Seguridad Social, desestimando los demás reclamos formulados.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por [redacted] y Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada Sarvitap, SRL., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00125 de fecha 23 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, Rechaza los recursos de apelación interpuestos: el primero, por el Sr. [redacted], representado por su abogado constituido y apoderado especial Dr. [redacted]; el segundo, por la empresa SERVICIO ARMADO DE VIGILANCIA TACTICA PRIVADA (SARVITAP) y el Sr. [redacted], representados por sus abogados constituidos especiales Licdos. Adi Otoniel Díaz y [redacted], de generales anotadas; contra la sentencia No. 465-2025-SSEN-00276, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual queda confirmada por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Compensa las costas" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Carencia absoluta de motivación con

relación al vicio planteado en la apelación, violación al debido proceso artículo 69 numerales del 1 al 10 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] [redacted], conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

8. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que

el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

9. En ese contexto, en el expediente consta el acto núm. 08/26 de fecha 9 de enero de 2026 por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la carretera Sosúa-Cabarete, Km 1, Plaza Internacional, local 8, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana, lugar en el cual tiene su estudio profesional el Dr. [redacted], expresando que habló personalmente con el Dr. [redacted], quien dijo tener calidad para recibirlo, depositándose al efecto en fecha 26 de enero de 2026, el memorial de defensa.

10. Si bien la parte recurrida [redacted] depositó un escrito contentivo de memorial de defensa, hasta el momento no ha depositado el acto de notificación del mismo, por lo cual procede declararla en defecto, quedando

desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la caducidad del recurso de casación

11. Previo al análisis del medio de casación propuesto en el recurso de casación, procede que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

12. Según la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia impugnada.

13. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

15. Conviene resaltar, dada la solución que se le dará al caso, que si bien la parte recurrida depositó formal memorial de defensa en fecha 26 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, mediante número de solicitud 2026-R0081945; resulta oportuno destacar lo decidido por el Tribunal Constitucional en el sentido de que el derecho a interponer recursos está sujeto al cumplimiento de requisitos esenciales tanto para su presentación como para su procesamiento; por lo tanto, dadas las características propias de este recurso extraordinario (recurso de casación) y producto de que el legislador está facultado para establecer parámetros destinados a preservar su naturaleza y fin, la caducidad como sanción por el no depósito del acto de emplazamiento en el plazo establecido en los precitados artículos 19 y 20 de

la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso[1].

16. El análisis de los documentos que conforman el expediente pone de manifiesto que la parte recurrente interpuso formal memorial de casación en fecha 6 de enero de 2026 y notificó dicho recurso mediante el acto núm. 08/26 de fecha 9 de enero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Sosúa, acto en el cual consta que la hoy parte recurrida fue emplazada en el estudio profesional del Dr. [redacted]; que dicho acto fue depositado vía el portal digital del Poder Judicial mediante número de solicitud 2026-R0149857 de fecha 9 de febrero de 2026.

17. En el caso presente, al haber sido depositado el recurso de casación de que se trata en fecha 6 de enero de 2026 y el acto de emplazamiento el 9 de febrero de 2026, y excluyendo los días *a quo y ad quem,* los días: martes 7 de enero (día del Poder Judicial); miércoles 21 de enero (de Nuestra Señora de la Virgen de La Altagracia); el lunes 26 de enero, (natalicio del Patricio Juan Pablo Duarte) y los días 10, 11, 17, 18, 24, 25, 31 de enero y 1 de febrero, por no ser hábiles según las disposiciones del artículo 81 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era

[1] TC, sent. núm. TC/1643/25, 30 de diciembre de 2025.

el 2 de febrero de 2026, que habiendo la parte recurrente depositado el acto de emplazamiento el 9 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, resulta evidente que lo realizó fuera del plazo de los quince (15) días hábiles que dispone la norma.

18. Advertida dicha irregularidad procede declarar de oficio la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar el medio de casación que lo sustenta, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada Sarvitap, SRL., contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00125, de fecha 23 de diciembre de

2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1003637
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Farmacia [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0795

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00414 de fecha 13 de agosto de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1003637
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Farmacia [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Farmacia [redacted], SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2025 en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1003637
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Farmacia [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de julio de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación SFE-No. 3808287 mediante la cual notificó a la sociedad comercial Farmacia [redacted], SRL. el inicio de una fiscalización de sus obligaciones tributarias respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a al periodo fiscal enero-diciembre de 2022, y del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a al periodo fiscal enero-diciembre de 2022; posteriormente en fecha 16 de noviembre de 2023 la administración tributaria emitió la comunicación núm. GMPC-No. 3712312 mediante la cual informó a la referida sociedad comercial la ejecución del proceso de fiscalización por parte de su personal técnico, y la comunicación núm. GMPC-No. 0343-2023 mediante la cual solicitó a la sociedad comercial Farmacia [redacted], SRL. la presentación de los estados financieros auditados con sus respectivas notas y ajustes de auditores externos, actas de asambleas al cierre del ejercicio a fiscalizar, facturas emitidas en físico, estados bancarios, reportes de cheques y transferencias con sus soportes, relación de las cuentas por pagar, entre otros.

5. En fecha 26 de marzo de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió el Acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. 0007-2024, otorgándole a la sociedad comercial Farmacia [redacted], SRL. un plazo de 5 días a partir de su notificación, para la presentación de sus alegatos de defensa.

6. En fecha 02 de julio del año 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las siguientes resoluciones: a) Resolución de Determinación de Sanción núm. GMPC No. 4039843, b) Resolución de Determinación de la obligación tributaria del Impuesto sobre la renta núm. GMPC No. 3999742 A/B y c) Resolución de Determinación de la obligación tributaria del ITBIS núm. GMPC No. 3999742 B/B, no conforme con dichas resoluciones la sociedad comercial Farmacia [redacted], SRL. interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue rechazado mediante la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 26 de diciembre de 2024; inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-202-SSEN-00414 de fecha 13 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1003637
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Farmacia [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 13 de febrero del año 2025, por la razón FARMACIA [redacted], SRL, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 26 de diciembre del año 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por haber sido incoado de acuerdo con la ley y el Derecho. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 26 de diciembre del año 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, conforme al párrafo V del artículo 176 del Código Tributario, el cual dispone que en esta materia no habrá condenación en costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, FARMACIA [redacted], SRL; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 69 de la constitución y artículos 32, 45 y 46 del Código Tributario en oposición al precedente SCJ-TS-24-0147, dictado en fecha 31 de

enero 2024 por la Tercera sala de la suprema Corte de Justicia. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa por falta de ponderación y respuesta a medios de defensa y consecuente violación al derecho de defensa por omisión de estatuir y violación al precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional **Tercer medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución, violación al art. 162 del Código Tributario, violación al derecho de defensa por falta de instrucción" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Farmacia [redacted], SRL. quien en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso en vista de que los medios propuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) carecen de especificidad, pertinencia y de la fundamentación jurídica exigida por la Constitución, el

Código Tributario, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

10. En ese tenor, los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisibilidad del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

VI. En cuanto al interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de septiembre de 2025.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la

existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo Pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

24. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se advierte que sus medios de casación propuestos se fundan sobre una alegada desnaturalización de los hechos, violación a las reglas que gobiernan la carga de la prueba, violación al derecho de defensa, omisión de estatuir, falta de motivación, falta de instrucción y violación al debido proceso, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del

recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.

25. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* en el fallo atacado estableció que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tiene la obligación de presentar documentos impugnatorios y no producidos por la administración tributaria; que los jueces del fondo vulneraron el derecho de la recurrente a recibir na tutela judicial efectiva, al inobservar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aportó el expediente administrativo contentivo de la fiscalización de campo efectuada, correspondiendo a la ahora recurrida depositar prueba en contrario.

26. Finalmente plantea, que el tribunal *a quo* dictó la sentencia impugnada bajo una desnaturalización de los hechos y vulnerando los derechos fundamentales y garantías que le asisten a la administración tributaria, al revocar el acto administrativo cuestionado sin la debida motivación en franca violación al precedente Constitucional TC/0009/13.

27. Previo a decidir el referido medio de casación, esta Tercera Sala entiende procedente hacer la siguiente observación, en el sentido de que no existe la

debida concordancia entre los alegatos arriba transcritos, propuestos por la parte recurrente, y el título que figura en el encabezado de su medio, por lo que la solución del presente medio se enmarcará dentro del contexto de lo que ha sido alegado por la recurrente, y no en base al título del medio invocado.

28. En el desarrollo del referido medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISION POR EL ARTICULO 158 DEL CODIGO TRIBUTARIO…11. En la especie, después del análisis de la instancia de apoderamiento este Colegiado ha podido apreciar que la misma contiene una relación sucinta de hecho y de derecho, así como una conclusión formal tendente a dejar sin efecto la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de la cual, a su vez, se aporta copia íntegra, por tanto, resulta evidente el cumplimiento de la formalidad procesal exigida por el artículo 158 del Código Tributario, en tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión promovido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la

parte dispositiva de la presente sentencia…APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS. 34. Esta Sala, luego de estudiar las documentaciones aportadas al expediente armónicamente con los argumentos y las conclusiones de las partes, pudo constatar que la Administración Tributaria en la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 26 de diciembre del año 2024, la Dirección General de Impuestos Internos determinó varios ajustes por concepto de "i. "Otros Ingresos No Declarados", por la suma de RD$3,492,283.07, ii. "Costos No Admitidos", por la suma de RD$12,068,267.98, iii. "Gastos por Trabajos, Suministros y Servicios No Admitidos", por la suma de RD$4,949,711.97; iv. "Gastos de Arrendamiento No Admitidos", por la suma de RD$802,028.38, V. "Gastos de Activos Fijos No Admitidos", por la suma RD$5,140,592.56, vi. "Gastos de Representación No Admitidos", por la suma de RD$30,625.00, vii. "Gastos de Otras Deducciones No Admitidas", por la suma de RD$28,987.82; viii. "Otros Gastos Extraordinarios No Admitidos", por la suma de RD$138,285.25, y ix. "Gastos por Proporcionalidad de ITBIS No Admitidos", por la suma de RD$1,304,299.91, en la declaración jurada del ISR del ejercicio fiscal 2022; "Adelantos No Admitidos", por la suma de RD$331,662.73. y ii. "Pagos Retenidos a Personas Físicas No Admitidos", por la suma de RD$5,328,337.47, en las declaraciones juradas del ITBIS de los períodos fiscales comprendidos desde enero hasta diciembre 2022, lo que evidencia contradicción. 35. En tal sentido, si bien es cierto la Administración Tributaria, tiene la facultad de fiscalizar y determinar conforme lo que establecen los artículos 59 y 60 del Código Tributario y el principio de la carga dinámica de la prueba, no menos cierto es que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debió

suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, esto es facturas, cheques, transacciones, etc., legitimando así el impuesto requerido, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud acoge el presente recurso, en consecuencia revoca la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 26 de diciembre del año 2024, la Dirección General de Impuestos Internos tal y como se hará en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

30. De lo expuesto anteriormente, esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Farmacia [redacted], SRL. el cual perseguía que fuera dejada sin efecto la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 26 de diciembre de 2024.

31. **En cuanto a la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen*

directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

32. Sobre de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4]

33. Al analizar íntegramente la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo alegado por la parte ahora recurrente, el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se verifica que el tribunal *a quo* haya desnaturalizado los hechos, por lo que procede rechazar este aspecto del primer medio de casación analizado.

34. **En cuanto a la falta de motivos**. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera*

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[5].

35. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, máxime cuando se verifica que para fundamentar su decisión estatuyeron que … *la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, esto es facturas, cheques, transacciones, etc., legitimando así el impuesto requerido, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13...*; por lo que, que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, motivos por los que procede rechazar este aspecto examinado.

[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

36. **En cuanto a la carga de la prueba.** La carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

37. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y de la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

38. Esta Sala advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta su

fardo atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado con la comprobación de la correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que correspondían los hechos y a los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa, tal y como estatuyó en tribunal *a quo* en la sentencia impugnada, recaía sobre la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la prueba de los hechos que configuraban la correcta aplicación y ejecución del proceso de fiscalización y sus hallazgos, así como de las fases propias del procedimiento de determinación de la obligación tributaria y el proceso sancionador administrativo con los respectivos soportes de los ajustes practicados, de esta manera, el tribunal *a quo* estuviera en condiciones de verificar la legalidad y procedencia de los mismos; por estas razones, procede rechazar este aspecto del medio de casación examinado.

39. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre los medios de defensa planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), violando su derecho a la tutela judicial efectiva.

40. Previo a decidir el referido medio de casación, esta Tercera Sala entiende procedente hacer la siguiente observación, en el sentido de que no existe la

debida concordancia entre los alegatos arriba transcritos, propuestos por la parte recurrente, y el título que figura en el encabezado de su medio, por lo que la solución del presente medio se enmarcará dentro del contexto de lo que ha sido alegado por la recurrente, y no en base al título del medio invocado.

41. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 29 de la presente decisión.

42. Esta Corte de Casación ha establecido de manera reiterada que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes*[6].

43. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[7]*, es decir, deben fallar omnia petita, o sobre todo lo que es pedido.*

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.
[7] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

44. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir y falta de ponderación.

45. Del análisis de la sentencia impugnada, no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se refirieron a todas las conclusiones plasmadas en el apartado donde fueron transcritas las pretensiones de las partes; así las cosas, tal y como se ha estatuido en parte anterior de la presente decisión, la administración tributaria no depositó la totalidad del expediente administrativo, situación que imposibilitó a que los jueces del fondo pudieran comprobar la procedencia de los argumentos de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), especialmente de la legalidad de los ajustes practicados en el acto impugnado, por lo que, del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que fueron salvaguardadas todas las garantías establecidas para cumplir con el debido proceso, sin que se verifique vulneración alguna al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

46. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió notificar el escrito de réplica de la ahora recurrida, lesionando su derecho de defensa en franca violación al principio de contradicción.

47. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 29 de la presente decisión.

48. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

49. Que, si bien la parte ahora recurrida depositó ante los jueces del fondo un escrito de réplica al escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos

Internos (DGII), no obstante, del estudio de la sentencia impugnada, en el apartado sobre las pretensiones de las partes no se advierte la transcripción de pretensiones nuevas o distintas a las solicitadas por la ahora recurrida en su recurso contencioso tributario, tal y como se hace constar en el apartado dispuesto para ello, máxime cuando este no fue aportado al presente expediente de casación, por lo que esta Tercera Sala no ha podido comprobar que el referido escrito de réplica contenía argumentos o documentos nuevos que afectaran el derecho de defensa de la administración tributaria.

50. Vale la pena indicar aquí que en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y muy específicamente el aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47, razón por la que ha de entenderse que rigen en esa materia las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor*: Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma*

haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.

51. En complemento, el artículo 29 de la Ley núm. 1494 –en igual sentido el artículo 164 de la Ley núm. 11-92- otorga a la Sala asignada la facultad de decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción necesarias para esclarecer el caso, según lo solicitado por las partes o lo que el Tribunal considere pertinente. Este artículo permite al Tribunal ordenar la recopilación de pruebas, testimonios, y otras acciones necesarias, así como celebrar múltiples audiencias con la asistencia o representación de las partes, garantizando un proceso judicial exhaustivo y justo. Al proporcionar estas herramientas, el artículo asegura que el Tribunal pueda tomar todas las acciones necesarias para llegar a una resolución completa y fundamentada del caso, promoviendo las garantías de un debido proceso judicial.

52. De la lectura de los textos normativos anteriores se verifica que el expediente contencioso tributario quedará en estado de ser fallado desde el momento en que se complete el trámite necesario para que el demandando realice su escrito de defensa, posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del Tribunal o la Sala asignada, teniendo en cuenta las

particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esto último dependerá del contenido de dicho escrito, en el sentido de que por su intermedio se realicen peticiones diferentes al simple rechazo del recurso contencioso, como sería el caso de pedimentos incidentales, o también si a dicho escrito se le anexan piezas o documentos nuevos relevantes para el al caso del cual se apodera a los jueces en cuestión.

53. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido comprobar que los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, salvaguardando el derecho de defensa al notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como concediéndoles la oportunidad de presentar sus medios de defensa incidentales y en cuanto al fondo, constatando que tal como dispone el artículo 163 del Código Tributario las partes concretaron sus conclusiones y establecieron sus medios de defensa, quedando el expediente en estado de fallo, por lo que el medio examinado carece de fundamento, procediendo su rechazo.

54. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y

congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

55. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00414 de fecha 13 de agosto de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1003637
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Farmacia [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00278
Solicitud núm.: 2025-R0909023
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0712

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad social [redacted] contra la sentencia núm. 348-2016 de fecha 29 de agosto de 2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00278
Solicitud núm.: 2025-R0909023
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad social [redacted], representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Magin [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si*

todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo del inicio de fiscalización correspondiente al Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS), de los ejercicios fiscales octubre de 2010, marzo, abril y mayo de 2011, febrero, marzo y junio de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictó la resolución núm. 523-2014, de fecha 28 de agosto de 2014, no conforme con la decisión [redacted] interpuso un recurso contencioso tributario, dictando Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 348-2016 de fecha 29 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la empresa OPTICA ISSA, C. POR A., en fecha 12 de noviembre de 2014, contra la Resolución de Reconsideración No.523-2014, de fecha 28 del mes de agosto del año 2014, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir

con los requisitos legales que rige la materia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso Contencioso Tributario incoado por la empresa, OPTICA ISSA; C. POR A., en fecha 12 de noviembre de 2014, contra la Resolución de Reconsideración No.523-2014, de fecha 28 del mes de agosto del año 2014, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos anteriormente indicados en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: Declara el proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, empresa OPTICA ISSA, C, POR A., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó

la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

V. Incidente

8. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea de manera principal lo siguiente: a) que se declare la caducidad del recurso de casación por violación a los artículos 5, 6 y 7 de la Ley núm.3726 y sus modificaciones; b) que se declare inadmisible el recurso por falta de contenido ponderable y por violación de los artículos 5 y 6 de la Ley 3726.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Sobre la caducidad del recurso

10. La parte recurrida en su memorial de defensa sostiene que se hace incontrovertible la caducidad de pleno derecho del recurso de casación de que se trata por causa de la nulidad absoluta del Acto núm.47/2019 de fecha 5 de

febrero de 2019, ya que le fue notificado 343 después de la fecha de la incoación del aludido recurso de casación, cuando ya se encontraba ventajosamente vencido el plazo de treinta (30) días francos que a tales fines prefija el artículo 7 de la Ley 3726-53.

11. La Ley núm. 3726-53, sobre el Procedimiento de Casación, en su artículo 7 señala que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio*.

12. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: *… p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión*[1].

[1] Sentencia TC/0630/19, emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 27 de diciembre de 2019. (pág. 27).

13. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente establece en su acto de emplazamiento que fue provisto del auto de autorización de emplazamiento de fecha 26 de febrero de 2016 (sic) efectuándose dicho emplazamiento a través del acto núm. 47/2019 de fecha 05 de febrero de 2019, instrumentado por Allinton R. Suero Turbí, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.

14. Es necesario indicar que al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*[2]; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 28 de febrero de 2018 y finalizaba el día 2 de abril de 2018, sin contabilizarse el 27 de febrero y 30 de marzo por ser días festivos; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 5 de febrero de 2019, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467.

recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo que en vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida se limitó a depositar su instancia sobre incidentes sin presentar defensa material sobre los medios que sustentan el presente recurso, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00278
Solicitud núm.: 2025-R0909023
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad social [redacted] contra la sentencia núm. 348-2016 de fecha 29 de agosto de 2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0403945
Recurrente: Seguridad Privada S.R.L (SEPRISA)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0762

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Seguridad Privada, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00186 de fecha 21 de marzo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0403945
Recurrente: Seguridad Privada S.R.L (SEPRISA)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Nelson MI. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Seguridad Privada, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2025, vía el Portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2025, suscrito por la Procuradora Adjunta, la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0403945
Recurrente: Seguridad Privada S.R.L (SEPRISA)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 21 de febrero de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALFER-FIS No. 00065-2023, notificándole a la sociedad comercial Seguridad Privada, SRL., los ajustes a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018 y al Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2019; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazando mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 3 de octubre de 2024, por lo que, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00186 de fecha 21 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 27 de noviembre del 2024, por la entidad SEGURIDAD PRIVADA, S.R.L., (SEPRISA), en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario. En consecuencia:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0403945
Recurrente: Seguridad Privada S.R.L (SEPRISA)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 03 octubre de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de conformidad con las consideraciones expuesta en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como al ABOGADO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. "La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación a la ley. Falsa aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0403945
Recurrente: Seguridad Privada S.R.L (SEPRISA)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sea declarada la caducidad del recurso de casación en violación al párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23; b) que sean declarados imponderables los medios de casación por incumplir con las formalidades previas consagrado en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; c) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a. Sobre la caducidad en virtud de la violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23

10. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, toda vez que la irregularidad repercute en el cumplimiento irrrestricto de que, dentro del plazo de los 15 días posteriores al depósito del recurso de casación se realice el inventario contentivo del emplazamiento, contemplado a pena de caducidad, más aún

cuando el emplazamiento en casación se suscitó en fecha 30 de abril de 2025, sin que conste documentación de haberse cumplido el plazo de referencia.

11. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la cual aplica al aspecto analizado por tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositados por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de acuerdo con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad

del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

15. Concretamente, del estudio del expediente instruido se comprueba que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de abril de 2025, observándose que la parte recurrente depositó el debido emplazamiento en fecha 02 de mayo del año

2025, es decir, dentro del plazo previsto en la ley, razón por la que se rechaza el pedimento de caducidad.

b. En cuanto a la imponderabilidad del medio de casación

16. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establece que la parte recurrente no alude medio alguno que tienda a indicar que los supuestos medios casacionales de los que adolece la decisión impugnada, sino pretende acusar a la resolución de la administración, acto administrativo impugnado, como si se tratara de una apelación, sin traer argumentos que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su competencia legalmente definica.

17. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

18. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo*

disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

19. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

20. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes,

dicha situación será pronunciada en ese momento preciso. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

c. *Sobre el interés casacional*

21. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

22. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

23. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus

respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de abril de 2025.

28. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

29. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

30. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución**

31. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

33. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

34. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

35. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial

efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en el suerte del proceso.

36. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *omisión de estatuir*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

37. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir puesto que al rechazar el recurso contencioso con una motivación excesivamente escueta e inminentemente errada, indicando que se le dio la oportunidad a la parte recurrente de defenderse, obviando que el punto objeto de este análisis fue el hecho de que el tribunal *a quo* no respondió la cuestión fundamental de derecho sobre el porque la Administración Tributaria puede realizar una determinación de oficio en la que la parte recurrente resulta perjudicada por la omisión de sus clientes, que son terceros de presentar en sus declaraciones las notas de créditos que les fueron emitidas.

38. Continúa alegando que, desde el inicio del proceso de verificación administrativa, en la estimación de oficio y durante el recurso de reconsideración, ha sido dotar de una presunción falsa de validez el contenido tanto de la resolución de reconsideración como de la resolución de reconsideración, sin presentar en ningunas de las instancias agotadas, sin siquiera por ante el tribunal *a quo*, las pruebas que sustenten dichas inconsistencias, por lo que esa omisión coloca a la parte recurrente en una situación de total vulnerabilidad y absoluta indefensión, ya que se pretenden que la parte recurrente demuestra la inexistencia de un hecho negativo, lo cual es jurídicamente imposible. La falta de pruebas por parte de la DGII, no solo vulnera el principio de carga probatoria, sino que también contraviene los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 9.1 Sobre la violación al debido proceso. 11. En virtud de los argumentos presentados y los principios jurídicos aplicables, se ha de evaluar si la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] adolece de vicios que comprometan su validez. Específicamente, si la resolución impugnada vulnera el derecho de defensa del recurrente por no poner a disposición del contribuyente las pruebas utilizadas por la administración con fines de demostrar las inconsistencias detectadas, en este caso, a través de un cruce de

terceros, lo cual, según se alega, constituiría una violación a la Constitución y al debido proceso. En consonancia con un análisis lógico y argumental más adecuado, el Tribunal resolverá sobre la premisa de nulidad planteada…. 20. Cabe destacar que, la discrepancia entre los ingresos del Impuesto sobre la Renta (ISR) para el período fiscal 2018, por un total de RD$8,479,830.00 se originó a causa de las facturas, en base al presunto error en el reporte de terceros al no reportar las notas de crédito cuyo NCF son los siguientes: B[redacted], a nombre de [redacted], A[redacted]00002471, a nombre de Laboratorios Rivas, S.R.L., B[redacted], a nombre de Banco Popular Dominicano, S.A., B[redacted], a nombre de Induspalma Dominicana, S.A, A[redacted]00002467, a nombre de H B Fuller Caribe, S.A., A[redacted]00002466, a nombre de H B Fuller Caribe, S.A., B[redacted], a nombre de [redacted], S.A, A[redacted]00002476, a nombre de Comercial Papaterra, S.R.L., A[redacted]00002482, a nombre de Comercial Papaterra, S.R.L., B[redacted], a nombre de Implementos y Maquinarias (IMCA), S.A, A[redacted]00002464, a nombre de Constructora Bisonó, S.A, B[redacted], a nombre de Hilgas, S.R.L., B[redacted], a nombre de Hilgas, S.R.L., B[redacted], a nombre de Hilgas, S.R.L., B[redacted], a nombre de Hilgas, S.R.L., A[redacted]400002470, a nombre de Hilgas, S.R.L., B[redacted], a nombre de Mercasid, S.A., B[redacted], a nombre de Mercasid, S.A., B[redacted], a nombre de Mercasid, S.A., A[redacted]400002478, a nombre de Distribuidores Internaciones de Petroleo, S.A, B[redacted], a nombre de B C Suplidora de la Construcción, S.R.L,B[redacted], a nombre de Compañía de Inversiones Urbanas R B [redacted], B[redacted], a nombre de Compañía de Inversiones Urbanas R B [redacted], A[redacted]400002483, a nombre de Generadora San Felipe Limited Partnership, A[redacted]400002463, a nombre de Serviamed Dominicana, S.R.L., A[redacted]400002469, a nombre de Serviamed Dominicana, S.R.L.,

B[redacted], a nombre de Alimentos Raag, S.R.L., B[redacted], a nombre de Industrias Bisonó, S.R.L., B[redacted], a nombre de R&H Mejía &CO, S.R.L., B[redacted], a nombre de Agua Crystal, S.A., B[redacted], a nombre de Aida Joyas, S.A, A[redacted]400002477, a nombre de Grupo Carol, S.A.S, A[redacted]400002465, a nombre de Estación de Servicios F&[redacted]., A[redacted]400002475, a nombre de Induveca, S.A, A[redacted]400002481, a nombre de Construcciones y Redes [redacted] & Asociados, S.R.L., A[redacted]400002474, a nombre de Mercasid, S.A., A[redacted]400002479, a nombre de Metalgas, S.R.L., B[redacted], a nombre de Inversiones Nueva Salida, S.A, A[redacted]400002480, a nombre de Cooperativa de Ahorro y Crédito Maimón, INC, B[redacted], a nombre de Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos, B[redacted], a nombre de Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, INC y A[redacted]400002468, a nombre de Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos…22. Conforme a lo anterior, este Tribunal tuvo a bien a observar lo siguiente: i. En fecha 24de octubre de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos emitió la comunicación ALFER FI [redacted] donde se le dio al contribuyente un plazo de cinco días para retirar el formulario de detalle de citación en lo referente al IR2/2018 e ITB/2018. i. En fecha 24 de octubre de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos emitió la comunicación ALFER FI [redacted] donde se le dio al contribuyente un plazo de cinco días para retirar el formulario de detalle de citación en lo referente al ITB/2019.iii.En fecha 28 de octubre de 2019, la sociedad comercial SEGURIDADPRIVADA, S.R.L., (SEPRISA), depositó un escrito de descargo. iv. En fecha 19 de noviembre de 2019, la sociedad comercial SEGURIDAD PRIVADA, S.R.L., (SEPRISA), depositó un segundo escrito de descargo. v. En fecha 21 de febrero de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos emitió la Resolución de Determinación núm. ALFER FIS No. 00065-2023.vi.En fecha 03 de octubre de

2024, la Dirección General de Impuestos Internos emitió la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted].23.Con base en el análisis de los hechos y pruebas presentadas, este Tribunal concluye que no se han demostrado la existencia de violaciones al debido proceso que justifican la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted]. El Tribunal ha podido constatar que se han seguido los procedimientos establecidos, garantizando al recurrente la oportunidad de presentar sus escritos y de ser escuchado en todas las etapas del proceso. Toda vez, que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) que consta la notificación de inconsistencias detectadas que permitiera a la sociedad comercial SEGURIDAD PRIVADA, S.R.L., (SEPRISA), defenderse adecuadamente, máxime cuando se advierte el cruce de terceros que dio lugar a las referidas inconsistencias en la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], cruce que se encuentre desde la página 37 hasta la página44 de la referida resolución, conforme a los principios del debido proceso, al artículo 69 numerales 2, 4 y 10 de la Constitución, el artículo 3 numeral 22 de la Ley núm. 107-13 y el artículo 6 y siguientes de la Norma General 07-14. En consecuencia, procede rechazar dicho pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.9.2 Sobre la anulación de los comprobantes fiscales24.Dado que, la parte recurrente alega que no anuló comprobantes fiscales debido a que su sistema de contabilidad no se lo permitía, y para este solucionar los problemas que el referido sistema le presentaba tales como duplicidad de facturas recurrió a la emisión de notas de crédito, mismas que alega haber reportado en el formato 607 como era su obligación… 26.En el caso en concreto, este colegiado procedió a examinar la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 03 del mes de octubre del año 2024, de la cual se advierte que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), realizó el proceso de determinación de oficio, aplicando el método de base cierta, el cual consiste

en la comparación o el cruce de bases de datos construidas con informaciones provenientes de la Administración, del propio contribuyente, reporte de terceros o de otras fuentes fidedignas, atribuibles al período determinado. Dando como resultado: i. Notas de Créditos No Admitidas por la Suma de RD$8,479,830.00, impugnadas en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del 2018.ii.Notas de Créditos No Admitidas por la Suma de RD$5,951,458.00, impugnadas en las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, diciembre 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio 2019… 30. En ese sentido, el argumento de la hoy recurrente carece de sentido toda vez que alega que no anuló facturas duplicadas debido a que el sistema de contabilidad no se lo permitía por lo que incurrió en la emisión de notas de crédito, pero esas notas de crédito de forma implícita se constituyen en la anulación de dichos comprobantes debido a que no puede haber un comprobante vigente y una nota de crédito con las mismas características, al emitir una nota de crédito para subsanar totalmente las facturas duplicadas se está anulando el comprobante fiscal, por lo que debieron ser reportadas en su periodo fiscal a través del formato608, tal y como lo señaló la Administración Tributaria, por lo que se rechaza dicho pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.31.Que, una vez rechazados los pedimentos principales procede rechazar los pedimentos accesorios a ellos como ordenar la readmisión de las notas de créditos declaradas, ordenar la recalificación de los ingresos declarados, restablecer el saldo a favor, ordenar la anulación de las rectificaciones realizadas por la Administración Tributaria, así como dejar sin efecto cualquier otro efecto económico o fiscal derivado de la resolución impugnada.” (Sic)

40. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala tiene constancia de que la parte recurrente fundamentó su recurso contencioso tributario—instancia que figura depositada en este plenario y que es analizada por el alegato de omisión de estatuir, en base a que *es inverso a la razón y a cualquier proceso administrativo, forzar que se le atribuye total certeza a documentos presentados por personas ajenas a SEPRISA y al proceso administrativo, pero a que a pesar de ellos, reposan bajo el poder de la administración tributaria, que es juez, parte y custodio, y en esa triple calidad ha decidido no aportar esos documentos al procedimiento administrativo, en su etapa inicial de verificación administrativa, a lo largo del proceso de estimación de oficio y finalmente de cara a la reconsideración, impidiendo el acceso de SEPRISA a la documentación de la que supuestamente se originan las inconsistencias…No hace falta un mayor análisis, es evidente que la ausencia tales pruebas, genera una desproporcionalidad de los instrumentos de defensa y colocan a SEPRISA en una posición totalmente desventajada, pues no contó con acceso a la documentación en la que se fundamente el acto administrativo emitido por la DGII y por ende no se pudo defender de ella en forma apropiada*[3]*… La Administración Tributaria, pretende anular el efecto de dichas notas de crédito sin aportar la prueba*

[3] A partir de la página 11 del recurso contencioso tributario.

de este hecho negativo a la que solo la DGII tiene acceso y, lo que es peor, las declara como no admitidas...[4]

41. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[5], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

42. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en su primer medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre los fundamentos de su recurso contencioso tributario, específicamente, sobre que la falta de pruebas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) respecto a los reportes de terceros sobre la determinación a las notas de crédito, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir.

43. Cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación.

[4] A partir de la página 12 del recurso contencioso tributario.
[5] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

44. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del medio de casación planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

45. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0403945
Recurrente: Seguridad Privada S.R.L (SEPRISA)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00186 de fecha 21 de marzo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1228691
Recurrente: Selact Corp., SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0757

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejan[redacted], Rafael Vásquez Goico, [redacted]nio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Selact Corp SRL., contra la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00133, de fecha 8 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1228691
Recurrente: Selact Corp., SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la compañía Selact Corp SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación civil por daños y perjuicios contra la empresa Selact Corp, SRL., [redacted] y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel la sentencia núm. 0420-2025-SSEN-00004 de fecha 27 de enero de 2025, que declaró resuelto el contrato de trabajo que unió a las partes por despido justificado ejercido por la parte demandada y sin responsabilidad para la misma, acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, condenó al pago de los derechos adquiridos e indemnización

por los daños y perjuicios causados por la falta de pago de salario correspondiente al último mes laborado.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Selact Corp, quien demandó en intervención forzosa al Banco Múltiple JMMB Bank, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00133 de fecha 8 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la empresa Selact Corp. SRL., y los señores [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 0420-2025-SSEN-00004, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley. **SEGUNDO:** Se condena a la empresa Selact Corp. SRL., y los señores [redacted] y [redacted] al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la ley, omisión de estatuir, violación de derecho de defensa que han causado grave perjuicio a Selact Corp, SRL" (sic).

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1228691
Recurrente: Selact Corp., SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]**nio Ortega Polanco**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por: a) no cumplir con la cuantía de los veinte salarios mínimos requeridos por la ley; b) no cumplir con la ley de casación en el sentido de que el recurrente depositó una copia simple de la sentencia; y c) no existir contradicción entre la sentencia recurrida con el medio propuesto y comprobarse la violación del plazo prefijado de la recurrente en la interposición del recurso de apelación ante la Corte *a qua* y la notificación de la sentencia de primer grado, lo que hace que se mantenga la inadmisibilidad en esta alzada también.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prelación atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por no superar la cuantía

9. Conviene recalcar que el recurso de que se trata se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone, en la parte final del artículo 11 párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23… el recurso de casación *…no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. En el caso de que se trata, resulta oportuno precisar que , al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, el cual se produjo por despido ejercido el día 29 de mayo de 2024, estaba vigente la resolución núm. CNS-01-2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo de veintidós mil novecientos ocho pesos con 00/100 (RD$22,908.00) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado de medianas empresas, como en el presente caso, por lo cual el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos cincuenta y ocho mil ciento sesenta pesos con 00/100 (RD$458,160.00).

12. El examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación

interpuesto, en consecuencia, confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, la cual impuso condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) la suma de ochenta y dos mil doscientos veintidós pesos con 23/100 (RD$82,222.23), por concepto de proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2024; b) la suma de ciento cincuenta y un mil setenta pesos con 04/100 (RD$151.070.04), por concepto de 18 días de vacaciones; c) la suma de quinientos tres mil quinientos sesenta y seis pesos con 93/100 (RD$503,566.93), relativo a 60 días de salario ordinario por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; y d) la suma de quince mil pesos (RD$15,000.00) como justa indemnización por daños y perjuicios, para un total de setecientos cincuenta y un mil ochocientos cincuenta y nueve pesos con 20/100 (RD$751,859.20), monto que como es evidente excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley sobre Recurso de Casación, por lo cual procede rechazar la solicitud planteada por la parte recurrida.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por depósito de una copia simple de la sentencia

13. En cuanto a este pedimento de inadmisibilidad, el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, dispone: …*El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*; sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial de la Tercera

Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la inadmisión del recurso debe ser descartada si la copia certificada de la sentencia se encuentra a disposición de la Suprema Corte de Justicia al momento de estatuir sobre el recurso de casación*[1].

14. En el caso presente, la parte recurrente aportó junto con su recurso de casación, una fotocopia de la sentencia impugnada; que la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado, establece que debe ser aportada, una copia auténtica, que se entiende por auténtica *cuando ha sido certificada por autoridad competente*[2]; *la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento*[3].

15. La sentencia impugnada consta que fue certificada por la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, firmada digitalmente conforme con el procedimiento establecido en la Ley núm. 339-22, que

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 39, 12 de marzo 2014, BJ. 1240
[2] Diccionario jurídico.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0606, 23 de marzo 2023, BJ. Inédito.

habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, documento que está acompañado de un enlace que permite determinar la integridad de la decisión y verificar su autenticidad, por lo cual cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado; por tales motivos, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por no existir contradicción entre la sentencia recurrida y el medio propuesto

16. La parte recurrida plantea que procede declarar la inadmisibilidad del recurso por no existir contradicción entre la sentencia recurrida con el medio propuesto y comprobarse la violación del plazo prefijado de la recurrente en la interposición del recurso de apelación ante la corte *a qua* y la notificación de la sentencia del tribunal de primer grado, lo cual hace que ante esta alzada también se mantenga la inadmisibilidad.

17. Del estudio del expediente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que el incidente propuesto más que un medio de inadmisión es una defensa al fondo, lo cual será abordado en el análisis del recurso de que se trata, razón por la cual desestima el medio de inadmisión propuesto.

VI. Sobre el interés casacional

18. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de Derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

19. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal; 3) en adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) en la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación; c) las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las cualesno se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación esté fundado en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; así como cuando es alegado que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo con los ordinales 4 y 5 el interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan de

ella; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia (...).

24. En la especie, la parte recurrente plantea que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y violación al derecho de defensa, lo cual evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error alegado que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *se procede al examen del medio de casación sin la necesidad de verificar si cumple con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

25. En su único medio de casación la parte recurrente alega que demandó en intervención forzosa al Banco Múltiple JMMB Bank, SA., para determinar a quién debía pagar la deuda por derechos adquiridos contraída con el empleado y poder liberarse de responsabilidad. Sin embargo, a pesar de que en la audiencia del día 17 de septiembre de 2025, la parte demandada en intervención forzosa dio aquiescencia a la acción incidental interpuesta por la recurrente y concluyó con la interposición de un recurso de apelación principal interpuesto mediante conclusiones *in voce*, la corte *a qua* no se refirió a esas conclusiones, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir y dejando a las partes en un limbo jurídico, pues no produjo motivación o enunciado alguno con respecto al crédito de Banco Múltiple JMMB Bank, SA., y a quién debía ser pagada la deuda, lo cual podría generar un notable perjuicio a la empresa recurrente, al verse expuesta a tener que pagar dos veces la misma

deuda, por un lado al empleado y por otro al banco acreedor y detentador de la garantía por el préstamo.

26. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES (…) La parte interviniente forzosa concluye en audiencia: "Único: Acoger el presente recurso por haber sido interpuesto en tiempo hábil y que sea rechazada en todas sus partes la sentencia No. 0420-2025-SSEN-00004. Que se nos otorgue un plazo de 5 días a los fines de depositar escrito justificativo de las presentes conclusiones". (…) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de apelación por violación al plazo prefijado: 4.- La parte recurrida, señor [redacted] tanto en las conclusiones de su escrito de defensa depositado en fecha 02/05/2025, como en las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada en esta Corte en fecha 17-09-2025, acta No. 479-2025-TACT-00589, solicitó de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la empresa Selact Corp. SRL., y los señores [redacted] y [redacted], por haber sido interpuesto en violación al plazo que establece el artículo 621 del Código de Trabajo, conclusiones que fueron contestadas por la parte recurrente solicitando su rechazo y que sean acumuladas para ser falladas conjuntamente con el fondo. (…) 6 .- Que luego de analizar las disposiciones del artículo 586 del Código de Trabajo, procede contestar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida antes de ponderar aspectos relativos al fondo del presente recurso de apelación, así como también los fundamentos y procedencia de la demanda en intervención forzosa realizada por la empresa Selact Corporation SRL, en perjuicio del Banco Múltiple JMMB Bank, S.A., a fin de mantener la coherencia y orden procesal que rige para todos los procesos. 7.- El artículo 621 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: "La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la Corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada." (…) 10 .- Entre los documentos que

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1228691
Recurrente: Selact Corp., SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

constan en el expediente se encuentran los siguientes: 1-) Recurso de apelación interpuesto por la empresa Selact Corp. SRL., y los señores [redacted] y [redacted], en fecha 28/04/2025, por ante el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de La Vega, contra la sentencia núm.0420-2025-SSEN-00004, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. 2) El acto de alguacil No.0197/2025, de fecha 13/03/2025, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante el cual el señor [redacted] le notifica la sentencia núm.0420-2025-SSEN-00004, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel a la empresa Selact Corp. SRL., y los señores [redacted] y [redacted]. 11.- Del análisis de los documentos previamente descritos, se verifica que la sentencia fue debidamente notificada a las partes recurrentes, la empresa Selact Corp. SRL., y los señores [redacted] y [redacted], en fecha 13 de marzo de 2025. Conforme al artículo 621 del Código de Trabajo, el plazo para interponer el recurso de apelación es de un mes contado a partir de la notificación de la decisión, en consecuencia, dicho plazo vencía el 13 de abril de 2025. A este cómputo deben añadirse, conforme a lo establecido en el artículo 495 del Código de Trabajo, el día inicial (dies a quo), el día final (dies ad quem), los días 16, 23 y 30 de marzo y 6 de abril por corresponder a domingos, así como cinco días adicionales por razón de la distancia entre la ciudad de La Vega, donde se encuentra situada la Corte de Trabajo y el domicilio de los recurrentes en el municipio de Haina, provincia San Cristóbal, la cual asciende a 136 kilómetros, según los datos extraídos de la aplicación Google Maps, elementos que suman once (11) días adicionales al plazo original, por lo que el último día hábil para interponer el recurso de apelación era el 24 de abril del 2025, no obstante, el recurso fue incoado en fecha 28 de abril del 2025, lo que evidencia que fue presentado fuera del plazo legalmente establecido. En virtud de lo anterior, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso

de apelación parcial incoado por la empresa Selact Corp. SRL., y los señores [redacted] y [redacted] por haber sido interpuesto extemporáneamente" (sic).

27. El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes[4].

28. Ha sido un criterio constante de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[5], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que les es pedido.

29. Asimismo, conviene resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación.

30. En la especie, la alzada advierte que la corte *a qua* se encontraba apoderada de un recurso de apelación parcial mediante el cual la parte recurrente pretendía que fuera revocada parcialmente la sentencia laboral núm. 0420-2025-SSEN-00004 de fecha 27 de enero del año 2025 dictada por el Juzgado de

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007, B. J. 1161.

Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en sus ordinales tercero y cuarto, relativos a la reclamación de participación en los beneficios de la empresa, vacaciones y reparación por daños y perjuicios hecha por el trabajador [redacted], sometiendo la parte recurrente en casación ante la jurisdicción de apelación una demanda en intervención forzosa contra la entidad Banco Múltiple JMMB Bank, SA., cuya suerte sostiene no fue decidida.

31. En ese contexto, corresponde precisar que, aunque los jueces del fondo deben examinar la procedencia y los méritos de la demanda en intervención forzosa, dicha actuación procesal constituye una demanda accesoria directamente vinculada al recurso principal. Su finalidad es incorporar al proceso a un tercero cuya participación resulte necesaria para asegurar que la decisión sobre el fondo le sea oponible. En consecuencia, si no existe posibilidad de conocer el fondo del recurso —como en el caso de la declaratoria de inadmisibilidad —la intervención forzosa pierde objeto, pues no existe controversia que justifique la integración del tercero al proceso.

32. En ese sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que la corte *a qua* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido; que, ante la inadmisibilidad pronunciada, no procedía que esa instancia judicial se refiriera a la demanda en intervención forzosa interpuesta por la recurrente, puesto que había perdido su objeto. Por

tales motivos, no se evidencia que esa alzada haya incurrido en los vicios denunciados, por lo cual rechaza el único medio de casación analizado.

33. Finalmente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, que le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que ha sido realizada una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

34. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Selact Corp SRL., contra la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00133 de fecha 8 de

octubre de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejan[redacted], Rafael Vásquez Goico, [redacted] [redacted]nio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02149
Solicitud núm.: 3204768
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0703

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00738, de fecha 5 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02149
Solicitud núm.: 3204768
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecop), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

4. El presente recurso de casación fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre

Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. De acuerdo con el contrato núm. 0042/2012, de fecha 8 de junio de 2012, [redacted] se desempeñó como analista de ejecución presupuestaria de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecop), por un período de prueba de 6 meses suscribiéndose, posteriormente, en fecha 2 de abril de 2013, una adenda al referido contrato relativa a un aumento salarial y luego, en fecha 11 de abril de 2014, fue nombrada en ese puesto laboral por la Presidencia de la República.

6. En fecha 29 de octubre de 2021, a través de la acción de personal núm. DD-0121, la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecop), la desvinculó, por lo que, inconforme, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo requiriendo el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por concepto

de daños y perjuicios, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00738, de fecha 5 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 15 de noviembre de 2021, interpuesto por la señora [redacted], en contra de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DIGECOP), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo conforme a las motivaciones esgrimidas en la presente decisión. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia del artículo 139 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Violación del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. **Tercer medio:** Violación del artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas y sus Relaciones con Estados Dominicanos" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02149
Solicitud núm.: 3204768
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Dilucidada la competencia, resulta oportuno señalar que de la verificación del aludido memorial la parte recurrente, [redacted], para fundamentar su primer y segundo medios de casación —los cuales serán analizados en conjunto por resultar útil a la solución que se le dará al caso— refiere que el tribunal *a quo* violentó las disposiciones del artículo 139 de la Constitución dominicana al no ponderar adecuadamente, a su juicio, el control de legalidad de la actuación de la administración; aduciendo, además, violación al artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, puesto que los jueces de fondo no se percataron que era una empleada de estatuto simplificado y que fue nombrada para

prestar un servicio específico en la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecop).

10. Dado que la recurrente propone violaciones distintas en los medios de casación previamente reunidos, procede dilucidarlos por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Naturaleza laboral… 20. En el caso que nos ocupa, conforme los documentos que reposan en el expediente se han podido determinar que, en virtud a la función que realizaba la parte recurrente, señora [redacted], de Analista de Ejecución Presupuestaria de la Dirección de Procedimiento Contable y Estados Financieros, la misma entra dentro del reglón de servidores públicos de libre nombramiento y remoción, quienes son aquellos funcionarios o servidores designados en cargos que ocupan los más altos niveles jerárquicos de dirección y supervisión en la estructura organizativa del órgano al que pertenecen, no habiendo probado por algún medio el hecho de pertenecer a la carrera administrativa. 21. Este tribunal entiende que la recurrente fue desvinculada a libre discreción de la autoridad que la designó, sin atribuirle falta, lo que implica que al no ser empleado de la carrera administrativa no disfruta de la estabilidad en el empleo de un servidor de carrera, por tanto, rechaza la solicitud de ser indemnizado por cada año laborado de conformidad con el artículo 60 de la Ley 41-08, siendo solo merecedora de sus derechos adquiridos correspondiente a vacaciones y salario de navidad, tal se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. Proporción del salario de navidad… 24. Este tribunal ha verificado que consta depositada un reporte

de nómina de regalía expedido por la división de contabilidad presupuestaria gobierno central, de fecha 26 de noviembre de 2021, en la cual se hace consignar que se realizó el pago a la recurrente, de los beneficios que le corresponde por concepto de salario de navidad, de manera completa, por un monto de RD$58,333.33. Por lo que, al no haber incorporado la recurrente elementos probatorios, que pudieran controvertir lo contemplado, procede el rechazo de tal pedimento, tal se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios… 29. Este tribunal tiene a bien concluir que, si bien es cierto que se ha determinado que la administración adeuda valores con la recurrente, por concepto de indemnizaciones y derechos laborales, los cuales mediante esta sentencia se reconocen; no menos cierto es, que en caso de reparación la parte quien alega el perjuicio debe presentar pruebas de los daños que le han sido causados como consecuencia de una incorrecta actuación de la administración, y al no constar elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial y elementos probatorios de dicho perjuicio causado a la recurrente, este colegiado rechaza dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

12. **En cuanto al control de legalidad**. Como ha sido expuesto, [redacted] asevera que, del fallo impugnado, los jueces del fondo inobservaron el principio de legalidad en la medida en que "no analizaron" la conformidad de la actuación administrativa. A modo de presupuesto, resulta oportuno precisar que como pilar del Estado de derecho la legalidad no solo se justifica desde el ámbito de la previsibilidad

de las decisiones jurisdiccionales, también desde el control del poder de la Administración en la medida en que delimita sus actuaciones.

13. En tal sentido, en cuanto al control de la legalidad de los actos administrativos el Tribunal Constitucional señala, a propósito del nuevo esquema constitucional asumido desde el 2010, lo siguiente: …*el control de legalidad de la administración pública pasó formalmente a ser parte de la competencia de los tribunales del Poder Judicial al precisar, en su artículo 139, lo siguiente: Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley*[1].

14. A su vez, en un caso similar al que nos ocupa, ha precisado que el control de la legalidad de los actos puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria o especial ha organizado para ello[2].

15. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala ha juzgado en cuanto a las violaciones legales citadas, que *se incurre en el vicio de violación a la ley, no solo cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en la que este debe regir, sino que también se configura cuando estos aplican de*

[1] TC, sentencia 0013/12, 10 mayo 2012.
[2] TC, sentencia núm. 0512/17, 18 octubre 2017.

manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma[3].

16. En la especie, conforme al estudio de la sentencia impugnada se verifica que el razonamiento fijado por el tribunal *a quo* residió en que las funciones desempeñadas por [redacted] como Analista de Ejecución Presupuestaria en la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecop), se asimilaban a las de una empleada de libre nombramiento y remoción, debido a que el puesto que ejercía refería a *funcionarios o servidores designados en cargos que ocupan los más altos niveles jerárquicos de dirección y supervisión en la estructura organizativa del órgano al que pertenecen,* categoría que conllevó a la ausencia de derechos para reclamar la indemnización que establece el artículo 60 instituidos en beneficio de los servidores públicos de estatuto simplificado.

17. En ese sentido, la Administración asegura ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo confirieron a la recurrente la calificación que le correspondía, ejerciendo adecuadamente el control de legalidad al fallar correctamente.

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-1304, 30 de mayo 2025, BJ. 1374.

18. Para el caso analizado, resulta imperioso reproducir el contenido de la norma que rige la materia en la que se puede apreciar, que sobre las categorías de los servidores públicos, el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública consigna: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.* Asimismo, de acuerdo con el artículo 19, s*on funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

19. Mientras, que el artículo 20 de la Ley núm. 41-08 señala que los cargos de alto nivel son los siguientes: *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares;*

5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias…

20. **En cuanto a la calificación de servidores públicos**. El artículo 24 de la citada ley indica, *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.*

21. De lo expuesto se deduce, entonces, que con el propósito de regular los regímenes de derechos y deberes correspondientes a cada tipo de empleado público de acuerdo con las funciones que desempeñan en las instituciones del Estado se precisa de una clasificación de los servidores públicos; es decir, las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, derechos generales, individuales y colectivos, así como derechos especiales de los funcionarios públicos de carrera instituidos en la ley y con ello determinar el tipo de procedimiento a seguir, en caso de que se vean inmersos en situaciones que den lugar a la aplicación de sanciones administrativas o a su desvinculación, lo que influye en el control de legalidad que debe ejercer el juzgador sobre la

actuación de la administración en sus relaciones con los servidores públicos[4].

22. Tal y como se advierte, los empleados de libre nombramiento y remoción están compuestos por funcionarios de alto nivel y funcionarios de confianza, con este régimen se trata de asegurar lo prometido a la ciudadanía por el partido político ganador y que domina el Poder Ejecutivo como máximo representante de la administración pública. Este tipo funcionarios de alto nivel, así como los que ejecutan sus labores de confianza, son los que aseguran este valor de naturaleza política. Es por ello por lo que dichos empleados de libre nombramiento y remoción se caracterizan por la transitoriedad correlativa a los períodos de gestión política previstos en la Constitución y las leyes[5].

23. De la interpretación armónica de los artículos transcritos en los párrafos anteriores puede constatarse que las funciones desempeñadas por la actual recurrente no se ajustan a las de un servidor público de alto nivel y funcionarios de confianza- como categoría de servidora de libre nombramiento y remoción- a pesar de así haber sido categorizada por los jueces de fondo, esto porque no reúne las características señaladas en los

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0410, 28 abril 2023, BJ. 1349.
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0715, 30 de junio 2023, BJ. 1351.

artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, y es que este tipo de servidores públicos- en cualquiera de sus dos vertientes- y así se ha referido esta Suprema Corte de Justicia, *se caracterizan por la transitoriedad propia de la función de la agenda política que estos están obligados a desempeñar en virtud a la constitución y las leyes, asunto este totalmente diferente para el caso de los empleados de estatuto simplificado…*[6].

24. Atendiendo al puesto de "analista de ejecución presupuestaria" ejercido por la recurrente en la en la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecop), se prevé, que por sus características no encaja entre los cargos definidos y enumerados como de libre nombramiento y remoción, en su vertiente de alto nivel o de confianza, sino que se equipara a las de empleados de estatuto simplificado, consagrada en el artículo 24.3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

25. El razonamiento, así planteado, es correcto en la medida en que se comprenda que la posición de *analista* no figura enumerada en los cargos de alto nivel y de confianza, pues desempeñaba un puesto de función

[6] SCJ, sentencia núm. SCJ-TS-23-1042, 31 de octubre 2023, BJ. 1355.

administrativa que involucra el conocimiento técnico profesional, es decir, pasible de ser incorporado a la carrera administrativa, contrario a lo acontecido con los empleados de libre nombramiento y remoción, caracterizados por su transitoriedad en el puesto.

26. De tal modo, que al comprobarse que efectivamente el cargo desempeñado por la actual recurrente no se adscribe a la categoría de servidor público de confianza, es decir, de libre nombramiento y remoción, la ponderación relativa a su desvinculación- en caso de demostrarse que resultó injustificada- variaría la decisión tomada por los jueces de fondo, ya que, en razón de la categorización dada, le fue rechazado a la actual recurrente uno de los pedimentos principales de su recurso contencioso administrativo, es decir, el otorgamiento de las indemnizaciones tasadas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

27. En concordancia con lo antes señalado, no se observa que los jueces del fondo hayan ponderado adecuadamente una cuestión que resultaba fundamental, al momento de ejercer el control de legalidad de la actuación de la administración, todo ello sin olvidar que, si bien la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, otorga facultades disciplinarias a la administración pública, estas facultades se encuentran limitadas por el derecho fundamental al debido proceso administrativo que establece el artículo 69

numeral 10) de la Constitución dominicana, el cual regula los poderes del Estado con el objetivo de proteger de manera eficaz los derechos de las personas, quedando en manos de los jueces del poder judicial el control de la legalidad de todas las actuaciones realizadas por la administración actuante al tenor del artículo 139 de la Carta Magna.

28. Por lo que, el estudio general de la sentencia impugnada manifiesta que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados, pues realizaron una errónea interpretación de la Ley de Función Pública, en lo relativo a la categoría de los servidores públicos, como también en cuanto a la procedencia del reclamo de compensación por cese contrario a derecho. En vista de la irregularidad advertida y de las precisiones jurisprudenciales proporcionadas en esta oportunidad, por lo que esta Tercera Sala procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida, no procede ponderar el tercer medio de casación planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

30. De lo anterior, se advierte, que la casación de la sentencia impugnada se debe sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es

decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales), exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

32. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02149
Solicitud núm.: 3204768
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00738, de fecha 5 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01881
Solicitud núm.: 2[redacted]
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26- 0775

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00810 de fecha 22 de diciembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01881
Solicitud núm.: 2[redacted]
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y Ebert [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril), representado por [redacted].

2. La solicitud de inadmisibilidad, memorial de objeción y agravios, instancia de denuncia de desequilibrio procesal, informe de auditoría técnica y denuncia por corrupción de lógica de sistemas e instancia de impugnación técnica por vulnerabilidad del sistema y violación de plazos fatales al recurso de casación fueron presentados por [redacted], mediante memoriales depositados en fechas 17 de febrero, 2, 8, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscritos por su abogada constituida Lcda. Andy Omery [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia médica.

II. Antecedentes

5. En fecha 14 de julio de 2021 el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN 00727 de fecha 14 de diciembre de 2021, mediante la cual ordenó al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril) otorgar cobertura en favor del señor [redacted] sobre los procesos médicos que debe llevar a cabo como consecuencia del accidente laboral sufrido en fecha 22 de septiembre de 2018, así como de los medicamentos y estudios que conlleven el tratamiento de las lesiones sufridas como consecuencia del referido evento, por lo que ante el incumplimiento interpuso una demanda en responsabilidad patrimonial, solicitud de liquidación y ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN 00727 de fecha 14 de diciembre de 2021, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00810 de fecha 22 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01881
Solicitud núm.: 2[redacted]
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión de extemporaneidad y falta de objeto promovidos por la parte recurrida, el INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en ejecución de sentencia contencioso-administrativa, interpuesta en fecha 11 de septiembre de 2025, por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00727, de fecha 14 de diciembre de 2021, dictada por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: ACOGE en cuanto al fondo, la presente demanda y, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), cumplir con lo dispuesto en la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00727, de fecha 14 de diciembre de 2021, dictada por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, respecto a otorgar cobertura médica integral al señor [redacted], por el accidente laboral reconocido, incluyendo medicamentos, procedimientos y estudios indicados por los médicos tratantes, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** CONDENA al INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la sentencia referida de acuerdo con las motivaciones ofrecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO**: IMPONE una astreinte de mil pesos dominicanos (RD$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00727, de fecha 14 de diciembre de 2021,

dictada por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a cargo del INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), a favor del señor [redacted], astreinte cuyo cálculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente sentencia. **SEXTO**: DECLARA libre de costas el proceso, conforme a los motivos indicados. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a las partes involucradas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Incorrecta ponderación de los documentos de la causa. **Tercer medio:** Incorrecta aplicación del derecho. **Cuarto medio:** Con relación a este medio basta con hacer una mirada o hacer una minuciosa revisión a la sentencia que fue dietada por el Tribunal Superior Administrativo que el recurrente, por medio de sus abogados llevaron a efecto el proceso, o demanda en cumplimiento de dicha sentencia, no fueron cónsonos con los preceptos constitucionales y legales, por lo que dicho tribunal no hizo una correcta aplicación de la Constitución de la República, en su artículo 69, al aplicar una tutela judicial efectiva, y ratifico la sentencia atacada. **Quinto medio:** Incorrecta aplicación a la Ley 87-01, específicamente los artículos, 49,

siguientes. **Sexto medio:** Que para que el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril), pueda dar cumplimiento de manera efectiva a los derechos surgido del accidente laboral, en lo que tiene que ver con el grado de discapacidad laborativa, depende estrictamente del dictamen que debe ser emitido por la Comisión Médica del Consejo Nacional de la Seguridad Social, como órgano supremo del Sistema de Seguridad Social, por lo que debe ser casada la sentencia de que se trata. **Séptimo medio:** Que de la ponderación minuciosa de la sentencia impugnada y de los medios a que ella se refiere, somos de criterio, que existe una incorrecta aplicación del derecho, toda vez que el Idoppril, se encuentra en la imposibilidad material y legal de dar cumplimiento a la fase final del procedimiento administrativo, que la ley prevé, si no se cumple con las normas de procedimiento planteado. **Octavo medio:** Que al emitir el tribunal a quo, emitir su sentencia, hoy atacada por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril), el tribunal no observo el artículo 49 de la Ley 87-01, que crea el sistema dominicano de la seguridad social, ya que al conminar de manera general a dicha entidad hoy recurrente, a cumplir con la sentencia anteriormente señalada, estaríamos frente a la violación de la ley, cosa esta que se convertiría en acto antijuridico

por parte del Idoppril. Por lo que de dicha sentencia de cumplimiento debe ser casada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los incidentes planteados por la parte recurrida y de los medios que sustentan el memorial de casación, corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar si en la especie se satisfacen los presupuestos procesales requeridos por el legislador y si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda la Constitución y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez- las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa…*[1].

[1] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0374/23 de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

9. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 9 de febrero de 2026 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no

deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. Cabe resaltar, dada la solución que se le dará al caso que, si bien es cierto que el hoy recurrido [redacted] depositó una solicitud de inadmisibilidad, memorial de objeción y agravios, instancia de denuncia de desequilibrio procesal, informe de auditoría técnica y denuncia por corrupción de lógica de sistemas e instancia de impugnación técnica por vulnerabilidad del sistema y violación de plazos fatales al recurso de casación fueron presentados por [redacted], mediante memoriales depositados en fechas 17 de febrero, 2, 8, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicialen, no menos cierto es que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que en caso de que el recurrente incumpla el plazo para el depósito del emplazamiento que establece el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, deberá pronunciarse la caducidad del recurso, ello independientemente de que el

recurrido haya producido y notificado su memorial de defensa[2]. Este precedente, que no es compartido por esta jurisdicción mediante decisiones motivadas en sentido contrario, se impone a esta tercera sala con todas sus consecuencias jurídicas.

14. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado al recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme consta en la certificación de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse de oficio la caducidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[2] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre 2025.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00810 de fecha 22 de diciembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01892
Solicitud núm.: 2022-RTC-00253
Recurrente: Federación Nacional de Trabajadores de la Salud
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0696

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud contra la sentencia núm. 1399-2018-S-00156 de fecha 10 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01892
Solicitud núm.: 2022-RTC-00253
Recurrente: Federación Nacional de Trabajadores de la Salud
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Antecedentes

1. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y reivindicación de derechos registrados, en relación con el solar núm. 1-A, manzana 914, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, incoada por la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud contra la compañía Inmobiliaria Fama, C. por A., y [redacted], la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2015-S-00323 de fecha 12 de octubre de 2017, que declaró inadmisible la demanda por falta de calidad.

2. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2018-S-00156 de fecha 10 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado en fecha 22 de diciembre de 2017, por la razón social Federación Nacional de Trabajadores de la Salud, por mediación de su abogado Dr. [redacted], contra la sentencia núm. 0315-2015-S-00323, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 12 de octubre de 2017, a propósito de la demanda en nulidad de deslinde y reivindicación de derecho registrados, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables

a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente citado, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia núm. 0315-2015-S-00323, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 12 de octubre de 2017, por los motivos expuestos. **TERCERO**: COMPENSA el pago de las costas, por los motivos expuestos. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria publicar la presente decisión, y notificarla al Registro de Títulos correspondiente, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a los fines de cancelación de la inscripción provisional originada en atención a lo dispuesto en el artículo 135 del reglamento de los Tribunal es de Tierras" (sic).

3. La referida sentencia fue recurrida en casación mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Inmobiliaria Fama, SRL., y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 11 de julio de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede declarar inadmisible el recurso de casación.

6. A propósito del recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 033-2021-SRES-00539 de fecha 29 de octubre de 2021, que declaró la perención del recurso.

7. Contra esta última decisión la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0010/24, de fecha 2 de mayo de 2024, que anuló la decisión impugnada y ordenó el envío del expediente ante la Suprema Corte de Justicia; remisión que se materializó mediante la comunicación SGTC-2360-2024, de fecha 17 de junio de 2024, recibida en la sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial en fecha 19 de junio de 2024.

8. El magistrado [redacted], no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Medios de casación

9. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

10. Conforme con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54 numerales 9 y 10: …*El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa* (sic).

11. El criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la resolución núm. 033-2021-SRES-00539 de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estuvo fundamentado en síntesis, en lo siguiente:

"k. En la especie, considerando que el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia a través del cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien dirige su recurso es del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fecha a partir de la cual inicia el cómputo de tres años para declarar la perención ante la falta del depósito del acto de notificación del recurso de casación, en atención al mandato del párrafo II del artículo 10 antes citado. Es por ello que el vencimiento del

plazo en el caso que nos ocupa corresponde al día veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). No obstante, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso sin que el plazo haya perimido, máxime cuando, además, debió haber considerado la interrupción de los plazos procesales con ocasión a la pandemia Covid-19, mediante Resolución núm. 0002-2020, del Consejo del Poder Judicial. I. Al hilo de lo anterior, esta sede constitucional, al realizar un conteo simple desde el día veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), hasta el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), fecha en que fueron interrumpidos los plazos procesales se advierte que mediante Resolución núm. 0002-2020, había mediado un (1) año y ochenta y tres (83) días, plazo que se reanudó el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), conforme lo dispuesto por la Resolución núm. 004-2020 del mismo órgano. Por tanto, el plazo para la declaratoria de perención venció el día veinticuatro (24) de abril de dos mil veintidós (2022). m. En ese sentido, la sentencia hoy impugnada fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), declarando la perención del recurso de casación sin haber culminado el plazo de los tres (3) años dispuestos por la ley. Esto demuestra que, tal como alega la parte recurrente, la referida instancia judicial además inobservó el período de suspensión de los plazos como consecuencia del estado de emergencia en su perjuicio, vulnerando con ello el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de seguridad jurídica que le asiste a la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud. n. A los efectos, resulta imperativo destacar la relevancia de dar cumplimiento a los plazos procesales, entendiendo que estos forman parte de las garantías esenciales del proceso, en razón de que regulan el ejercicio oportuno de los derechos y facultades de las partes envueltas, formando

parte del sistema de normas de orden público. t. Por lo que, como ha sido desarrollado en el cuerpo de la presente decisión, la suspensión de los plazos producto de las resoluciones dictadas por el Consejo del Poder Judicial representaban para la parte recurrente una situación jurídica consolidada, que para su recurso de casación mantiene los efectos jurídicos vertidos en ese entonces. u. En consecuencia, habiendo determinado este tribunal constitucional que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia obró incorrectamente al declarar la perención del recurso de casación sin que haya transcurrido el plazo establecido en la norma que rige la materia, y además, no tomar en consideración la suspensión de los plazos procesales dispuesta por la Resolución núm. 002-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial el veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), en perjuicio de la parte hoy recurrente, quien tenía la previsión de que dichos plazos no se mantendrían cursando en su detrimento, procede acoger el presente recurso de revisión anular la sentencia impugnada y devolver el expediente a la Suprema Corte de Justicia, conforme a la disposición contenida en el artículo 54, numerales 9 y 107 de la Ley núm. 137-11, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

12. Conforme se advierte, la anulación por parte del Tribunal Constitucional residió en que esta Tercera Sala no tomó en cuenta que…*el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia a través del cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien dirige su recurso es del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fecha a partir de la cual inicia el computo de tres años para declarar la perención ante la falta de depósito del acto de notificación del recurso de casación…En ese sentido, la sentencia hoy impugnada*

fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), declarando la perención del recurso de casación sin haber culminado el plazo de los tres (3) años dispuestos por la ley…además inobservó el periodo de suspensión de los plazos como consecuencia del estado de emergencia en su perjuicio, vulnerando con ello el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de seguridad jurídica…

13. En ese contexto, en estricto apego a la directriz del Tribunal Constitucional, esta Tercera Sala procederá a abordar nuevamente el recurso de casación.

IV. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

14. En su memorial de defensa la parte correcurrida compañía Inmobiliaria Fama, C. por A., y [redacted], solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por el acto de emplazamiento núm. 1561/2018 de fecha 27 de diciembre de 2018, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, haberse realizado en un domicilio que le es desconocido, en violación a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

15. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. Previo al análisis del incidente propuesto, es preciso dejar claro que a pesar de que este fue propuesto como causal de inadmisibilidad del recurso, la comprobación de la irregularidad argüida conllevaría a la nulidad del acto de emplazamiento, por lo que este incidente será tratado como tal.

17. En ese tenor, es preciso destacar que ha sido jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte de Justicia que *cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se invoca ha alcanzado la finalidad a la que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada*[1].

18. En el caso, independientemente de las irregularidades argüidas por la referida parte correcurrida, esta corte de casación no advierte una lesión de su derecho de defensa ya que se verifica que lo denunciado no le impidió

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 106, 15 de febrero 2021, BJ. 1215.

defenderse oportunamente, puesto que en el expediente figuran depositado su respectivo memorial de defensa respondiendo los vicios de casación desarrollados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, de modo que en vista de ello y en aplicación de la máxima *no hay nulidad sin agravio,* procede desestimar la excepción de nulidad planteada.

19. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

"En virtud de los documentos que obran en la glosa procesal como la certificación emitida por el Ministerio de salud pública y asistencia social que le otorgó la sección de uso mediante el oficio número 9205 de fecha 14 del mes de julio del año 1986 firmado por el entonces secretario de salud pública y asistencia social Dr. [redacted]" (sic).

20. Ha sido jurisprudencia reiterada por esta Suprema Corte de Justicia que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[2]. De igual modo, se ha indicado que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara,*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179

precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[3].

21. En ese tenor, la parte recurrente solo se limitó a alegar cuestiones de hecho, sin invocar de manera precisa, detallada y congruente un vicio contra la sentencia impugnada, situación que en modo alguno permite a la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declara inadmisible este medio por carecer de fundamento ponderable.

22. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* le negó una solicitud de replanteo sin analizar que tanto la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud, el Ministerio de Salud Pública y el Club Cultural Bameso, ocupan un área de manera indivisa, por lo que al negarle dicha medida se le negó su derecho de defensa.

23. Es jurisprudencia reiterada por esta corte de casación que *las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no contra otra*[4]. En la especie, de la lectura integra de la sentencia impugnada no se advierte que en algún momento procesal la

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 8 de septiembre 2010, BJ. 1198; Tercera Sala, SCJ-TS-22-0485, 31 de mayo 2022; BJ. 1338

actual parte recurrente haya formulado la argüida solicitud de replanteo y su posterior rechazo por parte del tribunal *a quo,* como alegadamente se indica que ocurrió; por lo que al estar dirigido este medio contra los motivos y fallo que sustentan una decisión distinta a la impugnada en casación, se declara inadmisible.

24. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene en suma, que el tribunal *a quo* incurrió en una mala apreciación y desnaturalización del derecho, violación del debido proceso y falta de base legal, al establecer erróneamente que dicha parte estuvo presente en la audiencia de fecha 4 de octubre de 2018 y que presentó conclusiones al fondo, otorgándosele un plazo de 15 días para depósito de escrito de conclusiones; que no se tomó en cuenta que cuando se dicta una sentencia en ausencia de la parte recurrente y no se le notifica a las partes, el plazo de la oposición vencida entonces comienza a correr con la notificación de la sentencia realizada a la parte.

25. En cuanto a la desnaturalización invocada, es precios indicar que ha sido establecido por esta alta corte que la desnaturalización se configura cuando *los jueces dan a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[5]; de ahí que se

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ 1246.

ha reconocido que *para poder ejercer esa facultad excepcional es necesario que las partes provean al expediente los documentos que alegan fueron desnaturalizados*[6].

26. En el caso, debió de ser depositada al expediente formado con motivo del presente recurso de casación el acta de audiencia celebrada por el tribunal *a quo* en fecha 4 de octubre de 2018 y de esa manera poder constatar la veracidad o no, de las irregularidades denunciadas por la parte recurrente, por lo que al no poder verificarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado, esta corte de casación se encuentra impedida de evaluar el medio planteado, motivo por el cual se declara inadmisible.

27. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva,

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0932, 30 de septiembre 2022, BJ 1342.

estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial sean declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

28. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles todos los medios propuestos procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

29. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, las costas podrán ser compensadas: 1) En los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.* En la especie, procede compensar las costas haber sucumbido todas las partes en aspectos de sus pretensiones.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud contra la sentencia núm. 1399-2018-S-

00156 de fecha 10 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0849297
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL.
Recurrido principal: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0788

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la sociedad comercial [redacted], SRL. y, de manera incidental, por la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), respectivamente contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00475 de fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0849297
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL.
Recurrido principal: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

29 de julio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2025, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados de la sociedad de comercio [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por sus

abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y [redacted].

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación principal fue presentada por la Procuraduría General de la República, representada por la Lcda. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

5. Asimismo, la defensa al recurso incidental fue presentado por la sociedad de comercio [redacted], SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted]

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

7. Mediante decreto núm. 313-06 de fecha 26 de julio de 2006 el Poder Ejecutivo declaró de utilidad pública la "parcela núm. 64 del Distrito Catastral núm. 47/1ra, de la sección La Enea, provincia La Altagracia", propiedad del señor [redacted], amparada bajo el certificado de título núm. 68-549 de fecha 17 de diciembre del 2005 emitido por el Registrador de Títulos del Departamento de Higüey.

8. Posteriormente, la sociedad comercial [redacted], SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo sobre demanda de justiprecio y reparación de daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00475 de fecha 29 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el incidente planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, por los motivos expuesto. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio y responsabilidad patrimonial, de fecha 17 de octubre de 2024, incoada por la entidad [redacted], [redacted]., en contra del ESTADO DOMINICANO y DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, y la demanda en interviniente forzosa del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), por haberse realizado de acuerdo con las disposiciones procesales que aplican en la materia **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la presente demanda, en consecuencia,

ORDENA al ESTADO DOMINICANO, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, y de manera solidaria al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), pagar en favor de la parte recurrente entidad [redacted], [redacted], en su condición de propietario de la parcela núm. 64 del Distrito Catastral núm. 47/1ra, de la Sección La Enea, Provincia La Altagracia, que tiene una extensión superficial de 784,166.00 metros cuadrados, amparado por el certificado de título núm. 100000110, de fecha 20 de febrero de 2008, la suma de total de Setenta y cinco millones doscientos setenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD$75,279,936.00), calculado sobre un costo de RD$96.00 por metro quedando establecido que el pago efectuado por cualquiera de los recurridos libera a los demás, conforme a los motivos expuestos **CUARTO:** RECHAZA en todos los demás aspectos, por las motivaciones antes expuestas. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL.

9. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al

art. 1153 del Código Civil. **Segundo medio**: Violación a los arts. 3.17 y 57 de la Ley núm. 107-13" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales.

10. La parte recurrente incidental y correcurrida principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Incorrecta interpretación de Ley núm. 1832 y el Decreto 313-06"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

11. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

12. Debido a la solución que se dispensará al caso que nos ocupa, esta Tercera Sala procederá a conocer en primer término el recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) en su memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2025. Posteriormente, si ha lugar, se procederá a ponderar los méritos de los medios que sustenta el

recurso de casación principal contenido en la instancia depositada por la razón social [redacted], SRL. en fecha 13 de agosto de 2025.

V. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales

a. en cuanto al interés casacional

13. La parte recurrida incidental sociedad comercial [redacted], SRL. solicita la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación incidental por ausencia del interés casacional que instituye el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1)*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0849297
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL.
Recurrido principal: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo

10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de

que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

26. Del análisis de su instancia de recurso de casación, indistintamente del título con que se designa el medio invocado, se verifica que el sustento del

medio versa en síntesis sobre la *errónea aplicación de la norma jurídica* en la que alegadamente incurrió la jurisdicción de fondo al no interpretar de manera correcta las disposiciones de la Ley núm. 1832 que crea la Dirección General de Bienes Nacionales y del Decreto núm. 313-06 que declara de utilidad pública la adquisición por el Estado dominicano para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano de una porción de terreno en La Enea, provincia La Altagracia.

27. Al hilo de lo anterior, el agravio sobre la *errónea aplicación de la norma jurídica* se trata de vicio que no ingresa en el dominio de infracciones procesales, sino más bien en el supuesto de fondo relativo a la transgresión en la interpretación de la citada pieza legislativa y decreto para la solución del caso, esto es que el fundamento jurídico del recurso de casación incidental que se intenta hacer valer frente a la sentencia impugnada critica exclusivamente la doctrina creada por los jueces que sirvió de base para aplicar el derecho y resolver la controversia colocada bajo su escrutinio. Por consiguiente, resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que no envuelve un interés casacional presunto en los términos descritos en párrafos anteriores.

En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

28. En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente aduce que con el dictado de la decisión objeto de recurso el tribunal *a quo* incurrió en errónea aplicación de la norma, pues conforme con los preceptos de la Ley núm. 1832 la Dirección General de Bienes Nacionales no debe asumir responsabilidad que legalmente corresponde a las instituciones designadas en decretos que declaran de utilidad pública o interés social una propiedad privada.

29. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta corte de casación.

30. En consonancia con lo anterior, la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en rebelión contra la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación; cómo la decisión impugnada contradice criterios forjados por un tribunal del mismo grado ni la

trascendencia que representa el sentar jurisprudencia sobre los aspectos denunciados.

31. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación incidental que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, de lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

32. Es decir, en el memorial analizado no se justifican en modo alguno las formas que permite el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación y dado que la parte recurrente se limita únicamente a desarrollar sus medios sin presentar el enlace con el interés casacional y el alcance jurisprudencial que deben representar los motivos que apoyan la casación, al tenor de los parámetros descritos, lo anterior produce que el medio así elevado sea imponderable e inoperante y devenga en inadmisible.

33. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VI. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL.

a. en cuanto al interés casacional

34. En su memorial de defensa y de recurso alternativo, la parte recurrida incidental Dirección General de Bienes Nacionales propuso la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por falta de acreditación del interés casacional, de acuerdo con las disposiciones del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

35. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que sus primer y segundo medios se fundamentan en la alegada *violación a la ley* en que incurrieron los jueces, vicio que cae en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación principal.*

36. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente aduce en su memorial de casación en resumen, que el tribunal *a quo* dispuso que los documento suministrados no permitían verificar el daño alegado, sin embargo, no advirtió que la regla de la prueba de existencia del daño sufre una excepción cuando se trata del impago de sumas de dinero que consagra el artículo 1153 del Código Civil. Que, además, los jueces del fondo no valoraron que dicho impago representa una pérdida de oportunidad consistentes en las ganancias dejadas de percibir que se indemnizar de la forma prevista en el citado artículo.

37. para fundamentar la petición relativa a la solicitud de reparación por daños y perjuicios, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación.

"En cuanto a los daños y perjuicios 42. La parte recurrente, entidad [redacted], [redacted]., solicita que se condene al ESTADO DOMINICANO y a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES al pago de la suma ascendente a veinticinco millones de pesos dominicanos (RD$25,000,000.00), por concepto de daños y perjuicios derivados de la omisión administrativa antijurídica ocasionada en contra del mismo… 46. Este tribunal, luego de analizar el presente caso advierte que, si bien es cierto que, la parte recurrente, entidad [redacted], [redacted]., sostiene que ha sufrido daños económicos por la expropiación de su inmueble, no menos cierto es que, en la glosa procesal no figura documentación alguna donde se pueda verificar tal daño alegado, lo que implica que, la parte quien alega el perjuicio debe presentar pruebas de los daños que le han sido causados como consecuencia de una incorrecta actuación de la administración; es decir, debe probar los elementos esenciales de la responsabilidad de la administración; máxime cuando se ha declarado un terreno de utilidad pública (en virtud de una potestad constitucionalmente otorgada al Presidente de la República, lo que desmonta la posibilidad de una acto antijurídico. Expropiación respecto de la cual en esta misma decisión se ha ordenado el pago del justo precio, por lo que, al no probarse alguna actuación, acto u omisión administrativa antijurídica, ilegalidad, mala fe, dolo, falsedad o arbitrariedad de la administración, ni se han aportado elementos de los cuales se pueda extraer una cuantificación de los alegados daños más allá del monto acordado por la expropiación, y mucho menos se ha demostrado esa relación de causalidad entre el acto antijurídico, como falta imputable y los alegados daños, procede a rechazar dicho pedimento, por no tener base legal y probatoria, valiendo decisión, tal como se hará constar en la parte dispositiva"(sic).

38. Para una mejor comprensión de la causa puesta a consideración de esta corte, el análisis del fallo impugnado y de los documentos en él analizados

coloca de manifiesto que, con motivo de una demanda sobre justiprecio, la parte recurrente [redacted], SRL. solicitó la condenación de la Administración al pago de la suma de RD$25,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios derivados de la omisión administrativa antijurídica, pedimento que fue desestimado por el tribunal *a quo* por la ausencia de pruebas que justificaran el daño alegado como consecuencia de una actuación administrativa.

39. Es criterio de esta corte de casación que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[2].

[2] S.C.J., Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023.

40. Así pues, la decisión impugnada pone en evidencia que el tribunal *a quo* estatuyó sobre el mérito del recurso contencioso administrativo presentado por la parte hoy recurrida en casación, en lo relacionado con la petición de indemnización presentada por la actual parte recurrente por la expropiación de su inmueble a favor de la Administración, sin adicionar a ello en modo alguno el pago compensatorio por interés judicial de acuerdo con las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil dominicano.

41. En la especie analizada, conviene dejar sentado que en síntesis, el recurrente ha sustentado su recurso de casación en disposiciones ajenas al hecho juzgado por la sentencia objeto de la censura casacional, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, argumentos que se alejan exponencialmente del fallo dispuesto por el tribunal *a quo*, tal y como se refleja en su instancia, que, en adición, han sido planteadas por primera vez en casación.

42. A partir de esa motivación, es evidente que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, puesto que la jurisdicción contencioso administrativa no fue colocada en condiciones de estatuir sobre el presunto carácter continuo de la violación que le afectaba,

que de haber sido oportunamente propuesto debía dirimir juntamente al medio sobre inadmisión que le fuera planteado al tribunal *a quo*.

43. En tales circunstancias, los medios casacionales que se examinan devienen inoperantes, puesto que, además de ser nuevo al no haberse referido sobre este particular, no se vincula en modo alguno con lo juzgado por los jueces del Tribunal Superior Administrativo, que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, motivo por el cual debe catalogarse como inadmisible.

44. Debe puntualizarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad del medio promovido, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

45. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente aduce que con el dictado de la decisión objeto de recurso el tribunal *a quo* desconoció los artículos 3.17, 4.10 y 57 de la Ley núm. 107-13, porque la doctrina y la jurisprudencia han considerado de forma pacífica que el concepto de actividad o inactividad de la Administración se contrae al menoscabo que el administrado sufre en su patrimonio o derechos sin estar obligado a soportarlo.

46. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la parte recurrente aduce la *errónea interpretación de la norma* que dio lugar a la negativa del Tribunal Superior Administrativo respecto del pago de la indemnización solicitada por parte. No obstante, en el desarrollo del medio elevado se verifica que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta Corte de Casación, por las razones que en lo adelante se verificarán, en clave con el contenido de los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

47. En consonancia con lo anterior: a. La parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en rebelión contra la doctrina

jurisprudencial de esta Corte de Casación, es decir, no ha enunciado ni aportado decisiones reiteradas y vigentes de esta Tercera Sala que contrasten con el razonamiento expedido por los jueces del fondo en la sentencia impugnada; b. De igual forma, se limita a discurrir sobre un problema jurídico, en ausencia de señalamientos de cómo la decisión objeto de recurso contradice criterios forjados por un tribunal del mismo grado, esto con el objetivo de acreditar que existen soluciones análogas para la misma casuística; c. Por último, tampoco argumenta sobre la ausencia de doctrina de esta Corte de Casación ni la trascendencia que representa el sentar jurisprudencia sobre la norma que sirvió para resolver el litigio ante los jueces del fondo.

48. Es decir, en el memorial analizado no se justifican en modo alguno las formas que permite el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación y dado que la parte recurrente se limita únicamente a desarrollar su medio sin presentar el enlace con el interés casacional y el alcance jurisprudencial que deben representar los motivos que apoyan la casación, al tenor de los parámetros descritos, lo anterior produce que el medio así elevado sea imponderable e inoperante y devenga en inadmisible.

49. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VII. Sobre la petición de dictado de sentencia directa

50. Es importante señalar, además, que la parte recurrida principal y recurrente incidental solicitó en sus conclusiones que esta Tercera Sala proceda en aplicación al artículo 38 de la Ley núm. 2-23 a revocar la sentencia impugnada y decidir sobre el fondo de la contestación original mediante fallo directo.

51. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental

incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

52. En el caso que nos ocupa, dada la solución jurídica que origina el rechazo de su recurso de casación, no ha lugar a dictar fallo directo respecto al presente recurso de casación, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la sociedad comercial [redacted], SRL. y, de manera incidental, por la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), ambos

contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00475 de fecha 29 de julio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03144
Solicitud núm. 2025-R1034125
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0766

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, de tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00488, de fecha 10 de septiembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03144
Solicitud núm. 2025-R1034125
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Tamayo [redacted]. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), quien no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 18 de octubre de 2004, el Poder Ejecutivo emitió el decreto núm. 1317-04, el cual en su artículo 1, fue designado a [redacted], como ministro consejero de la Embajada de la República Dominicana, en la República Boliviana de Venezuela, posteriormente en fecha 10 de junio de 2021, la referida institución emitió el decreto núm. 369-21, mediante el cual en su artículo 13, fue derogado el artículo 1 del decreto antes mencionado y el artículo 14 del decreto núm. 594-08 de fecha 20 de septiembre de 2008, que lo designó y lo confirmó como ministro consejero, luego en fecha 26 de agosto de 2021, la directora de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, emitió la constancia laboral núm. DRRHH-IP-1700-2021, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00488, de fecha 10

de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 23 de noviembre del año 2021, incoado por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE [redacted] (MIREX) y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor [redacted], conforme los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso al no ponderar adecuadamente los requerimientos al tribunal de apartarse de un precedente, desconocido y vulnerando derechos fundamentales" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 29 de septiembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía portal del Poder Judicial en fecha 29 de septiembre de 2025, siendo por

consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 21 de octubre de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00488, de fecha 10 de septiembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del

Tribunal Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01061
Solicitud núm. 2026-R0012392
Recurrente: Servicios para Clínicas y Hospitales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0769

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026,** años 183° de la Independencia y 163º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Servicios para Clínicas y Hospitales, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00553 de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01061
Solicitud núm. 2026-R0012392
Recurrente: Servicios para Clínicas y Hospitales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Servicios para Clínicas y Hospitales, SRL., representada por [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Servicios para Clínicas y Hospitales, SRL., contra la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 19 de marzo de 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00553, de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, declara nula la instancia contentiva del recurso

Contencioso Tributario, interpuesto por la sociedad comercial SERVICIOS PARA CLINICAS Y HOSPITALES, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración No. [redacted], de fecha (19) del mes de marzo del (2021)., emitido por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), recibida el (26) de marzo del 2021, por falta de poder de representación del abogado postulante para actuar en justicia. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaria general, al recurrente sociedad comercial SERVICIOS PARA CLINICAS Y HOSPITALES, S.R.L., la recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución. Tutela judicial efectiva y debido proceso.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01061
Solicitud núm. 2026-R0012392
Recurrente: Servicios para Clínicas y Hospitales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 8 de enero de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía portal digital del Poder Judicial en fecha 8 de enero de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 3 de febrero de 2026.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01061
Solicitud núm. 2026-R0012392
Recurrente: Servicios para Clínicas y Hospitales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Servicios para Clínicas y Hospitales, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00553 de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 2302074
Recurrente: Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0761

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, SRL, contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00285, de fecha 18 de agosto de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 2302074
Recurrente: Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 31 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas las Lcdas. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de julio de 2022, suscrito por [redacted], Procuradora Adjunta de la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93

que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

6. En fecha 05 de octubre de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las resoluciones de determinación números GFEMC núm. 694365 A/B y GFEMC núm. 694365 B/B, notificándole a la sociedad comercial Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, SRL., sobre los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta del año 2015, así como del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales comprendidos desde enero hasta diciembre del año 2016; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazando mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 8 de abril de 2020, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00285, de fecha 18 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social IMPORTACIONES DENTALES MEDICAS Y FARMACÉUTICAS S.R.L., portadora del Registro Nacional de Contribuyentes número [redacted], contra la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted] de fecha 08 de abril del 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos que rigen la materia. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo ACOGE parcialmente, en consecuencia, REVOCA la resolución No. RR-[redacted], de fecha 08 de abril del 2020, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en lo concerniente única y exclusivamente a las multas por supuesta defraudación tributaria, impuestas por los montos de RD$2,525,175.00 y RD$1,683,450.00, la alegada violación al indicado artículo 239, numeral 1, del Código Tributario, cuya aplicación corresponde a los tribunales penales ordinarios posterior a haberse demostrado la culpabilidad sobre el delito imputado, en cuanto a los demás aspectos del recurso contencioso tributario, se procede a su rechazo por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, IMPORTACIONES DENTALES MEDICAS Y FARMACEUTICAS S.R.L., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Ley y errónea aplicación de la Ley en cuanto al artículo 6 de la norma 07-14 y artículo 69.7 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio**: Violación al debido proceso, seguridad jurídica y derecho de defensa de esta dirección general, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Tercer medio**: Violación al debido proceso, violación a la ley, omisión de estatuir y falta de respuesta a las conclusiones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, que el

tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso, pues la parte recurrente depositó un escrito de incidentes en virtud del escrito de defensa presentado por la DGII en fecha 19 de febrero de 2021, donde solicitaron unos medios de inadmisión respecto a dicho escrito; sin embargo, el tribunal a quo decidió que dichos medios se iban a proceder a excluir del procesos debido a no ser imponderables, puesto que no fue notificada la parte recurrida, por lo que al momento de excluir el escrito de incidente, alegando que este debió ser notificado por la parte recurrente a la parte recurrida, obvio claramente el mandato legal contenido en los artículos 26 y 27 de la Ley núm. 1494, que pone a cargo del presidente del tribunal la obligación de emitir un auto y

"… CRONOLOGÍA DEL PROCESO. Con motivo de la instancia contentiva del recurso contencioso tributario depositado en fecha 07 de octubre del año 2020, ante la Secretaría General de este Tribunal, la Presidencia del Tribunal dictó el auto núm. 04450-2020, de fecha 22 de octubre del año 2020, notificado mediante acto de alguacil no. 1385/2020, de fecha 22/12/2020, para que en un plazo de 30 días la a la DGII presente su escrito de defensa, contados a partir de la recepción del auto señalado, y mediante el mismo acto fue notificado a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA para que en un plazo de 30 días presente su dictamen. En fecha 19 de febrero del 2021, la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), deposita su escrito de defensa relativo al presente recurso tributario. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA no aportó Dictamen al presente recurso tributario. En fecha 04 de agosto de 2021 la parte recurrente

deposita en el tribunal escrito de réplica al escrito de defensa de la DGII, así como un escrito de incidentes. Mediante auto núm. 02903-2021 de fecha 04/08/2021, fue apoderada por sorteo aleatorio la Octava Sala del Tribunal, para el conocimiento del presente recurso. En fecha 18/08/2021, fue emitido por esta Sala el auto núm. 202I-S08-003I9, mediante al cual se asignó el expediente para fallo. Pretensiones de las partes… Parte recurrente. Escrito de réplica e incidentes La parte recurrente deposita en fecha 04/08/2021 escrito de réplica al escrito de defensa aportado por la DGII, concluyendo de la siguiente manera: "PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma el presente escrito de replicar al escrito de defensa presentado por la DGII. SEGUNDO: Ratificamos todas las conclusiones vertidas en el Recurso Contencioso Tributario de fecha seis (6) de octubre del año dos mil veinte (2020). " En la misma fecha la parte recurrente deposita escrito de incidentes, concluyendo de la siguiente manera: "PRIMERO: Que sea acogido el presente escrito de incidentes, por haber sido Interpuesto conforme los requerimientos legales establecidos. SEGUNDO: DECLARAR la inexistencia de poder de los abogados que suscriben el escrito de defensa de la DGII, toda vez que no se tiene constancia de esto en el expediente y, en consecuencia, declarar INADMISIBLE el escrito de defensa presentado por la DGII. TERCERO: DECLARAR la inexistencia de la comunicación dirigida al Procurador General Administrativo para que este se abstenga de presentar escrito de defensa en representación de la DGII, en consecuencia, declarar INADMISIBLE el escrito de defensa presentado por la DGII, por violar el artículo 6 de la ley 13-07.CUARTO: Que en el Improbable caso de que no sean acogidas las conclusiones anteriores, solicitamos que SE RECHACEN los documentos aportados en copla por la DGII, por carecer estos de fuerza probatoria."… SOBRE LOS INCIDENTES PRESENTADOS POR LA RECURRENTE 13. La parte recurrente deposita en fecha 04/08/21 incidentes planteados al escrito de defensa aportado por la Dirección General de

Impuestos Internos, en los cuales concluye: PRIMERO: Que sea acogido el presente escrito de incidentes, por haber sido Interpuesto conforme los requerimientos legales establecidos. SEGUNDO: DECLARAR la inexistencia de poder de los abogados que suscriben el escrito de defensa de la DGII, toda vez que no se tiene constancia de esto en el expediente y en consecuencia, declarar INADMISIBLE el escrito de defensa presentado por la DGII. TERCERO: DECLARAR la inexistencia de la comunicación dirigida al Procurador General Administrativo para que este se abstenga de presentar escrito de defensa en representación de la DGII, en consecuencia, declarar INADMISIBLE el escrito de defensa presentado por la DGII, por violar el artículo 6 de la ley 13-07. CUARTO: Que en el Improbable caso de que no sean acogidas las conclusiones anteriores, solicitamos que SE RECHACEN los documentos aportados en copla por la DGII, por carecer estos de fuerza probatoria". Sobre este punto el tribunal procederá a excluirlos del proceso debido a que son imponderables por ser depositados a destiempo, sin debida notificación a la parte recurrida, imposibilitando el derecho de defensa de esta última ante dichos alegatos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia." (Sic)

10. Del estudio del medio de casación propuesto puede colegirse que la parte recurrente sostiene que los jueces de fondo vulneraron el debido proceso al excluir el escrito incidental depositado en fecha4 de agosto de 2021, bajo el fundamento de que el mismo resultaba imponderable por haber sido depositado fuera de plazo y sin constancia de su debida notificación a la parte recurrida, lo que -según la decisión impugnada- impedía salvaguardar el derecho de defensa. No obstante, la parte recurrente alega que dicha exclusión

resulta improcedente, en razón de que la carga de notificación del referido escrito no le correspondía, conforme a los artículos 26 y 27 de la Ley núm. 1494.

11. Cabe destacar que, de la verificación de los documentos depositados en el expediente y de lo consignado en la sentencia recurrida, se advierte que la parte recurrente, en fecha 4 de agosto de 2021, depositó ante el tribunal un escrito de réplica al memorial de defensa presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como un escrito incidental mediante el cual solicitó, en esencia, que se declarara la inexistencia del poder otorgado a los abogados que suscribieron el referido memorial de defensa, así como la inexistencia de comunicación dirigida al Procurador General Administrativo para la presentación de dicho escrito en representación de la Administración Tributaria. En consecuencia, la parte recurrente peticionó que se declarara inadmisible el memorial de defensa depositado por la DGII por alegada vulneración de las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 13-07.

12. Se impone destacar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, como es un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación.

13. El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

14. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta corte de casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[1]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos

[1] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y *3)* debido proceso sustantivo; el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

15. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional -o debido proceso- cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

16. En ese orden de ideas, ha sido posible advertir que, tal como sostiene la parte recurrente, los jueces del fondo vulneraron el debido proceso al atribuirle la carga de notificar a las demás partes el escrito de réplica e incidental depositado, cuando dicha actuación correspondía al tribunal mediante la emisión del auto correspondiente y su posterior notificación a través de la Secretaría General, conforme al régimen procesal aplicable. En efecto, la normativa impone a la Secretaría del tribunal la obligación de notificar las actuaciones y documentos incorporados al expediente, a fin de garantizar el principio de contradicción y el ejercicio efectivo del derecho de

defensa. En consecuencia, para salvaguardar dichas garantías, el tribunal *a quo* debió poner en conocimiento de la parte recurrida el referido escrito incidental, permitiéndole formular los reparos y observaciones que estimara pertinentes, por lo que la omisión de dicha actuación comporta una afectación al debido proceso.

17. Por otro lado, resulta importante indicar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

18. Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de manera que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido, al no haber un estado de igualdad de condiciones a favor de quienes han sido privados real y efectivamente de ejercer el derecho a la defensa.

19. Así las cosas, del estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado y en

vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala acoge el medio analizado y casa con envío la decisión impugnada.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 2302074
Recurrente: Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00285, de fecha 18 de agosto de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02387
Solicitud núm.: 3297450
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0729

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (Inposdom), contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00403, de fecha 16 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02387
Solicitud núm.: 3297450
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Postal Dominicano (Inposdom), representado por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], Geuris [redacted], y la Dra. [redacted]

3. Mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2026, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El presente recurso de casación fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso,*

considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II.Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1545-2022-SSEN-00041, de fecha 28 de febrero de 2022, acogiéndolo parcialmente.

6. Inconforme, [redacted] interpuso un recurso de revisión, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00403, de fecha 16 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor [redacted], en fecha 30 de marzo de 2022, en contra de la Sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00041, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por estar acorde con la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Acoge Parcialmente, el Recurso de Revisión, precedentemente descrito, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante conste y se lea de la manera siguiente: "SEGUNDO: Acoge de manera parcial en cuanto al fondo el presente recurso, en

consecuencia, ordena al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) a pagar en favor del señor [redacted], la indemnización económica, correspondiente a quince (15) salarios, para un total de dos millones ciento setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,175,000.00), en aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública y la suma de trescientos sesenta y ocho mil veinte pesos dominicanos con 4/100 (RD$368,020.30), por concepto de vacaciones"; en las demás partes CONFIRMA la Sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00041, de fecha 28 de febrero del año 2022, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, señor [redacted], a la parte recurrida Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Interpretación errónea de los medios de pruebas, desnaturalización de los hechos del recurso de revisión, violación al artículo 21 párrafo I de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, Falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02387
Solicitud núm.: 3297450
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto la cuantía de las condenaciones de la sentencia

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental que solicita la parte recurrida, [redacted], en el entendido de que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 5 letra (c) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, alegando, que el monto de las condenaciones impuestas no exceden los 200 salarios mínimos establecidos por el sector privado, el cual, de acuerdo con la resolución núm.

1-21 de fecha 16 de julio de 2021 del Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo, es de RD$21,000.00 mensuales.

10. Al respecto, el artículo 5 párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, señala que *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado*.

11. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional a través de la sentencia núm. TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución, difiriendo sus efectos por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso;

12. Es preciso indicar, que el referido fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, mediante los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de dicho órgano estatal, por lo que, el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de la indicada sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada y cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del

ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, reformada; que, el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado*.

13. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

14. De lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2022, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado *y se procede al examen del recurso de casación*.

15. Dilucidado el incidente anterior, resulta oportuno señalar que de la verificación del aludido memorial la parte recurrente, Instituto Postal

Dominicano (INPOSDOM), para fundamentar su único medio de casación, refiere en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y realizó una errónea apreciación de la causa y de las pruebas al modificar el ordinal segundo de la sentencia impugnada y otorgar a [redacted] una indemnización económica, aun cuando la ley y la Constitución no le hacen acreedor de derechos, propios de los servidores de carrera y estatuto simplificado, cuando legalmente no le correspondía en virtud de la categoría y naturaleza del cargo tipificado de alto nivel.

16. En el desarrollo del medio invocado, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…8. Respeto al caso que nos ocupa, este Tribunal se avoca a conocer la causal de revisión de omisión de estatuir, en la especie, alega la parte recurrente que el Tribunal no se percató que en las conclusiones del escrito de defensa de la parte recurrida Instituto Postal Dominicano (Inposdom), establece en su literal segundo lo siguiente: "ORDENAR en cuanto al fondo a la Contraloría General de la República, el Ministerio de Administración Pública y la Dirección General de Presupuesto, conforme las previsiones del artículo 66 de la Ley 41-08 de Función Pública a erogar los fondos suficientes a los fines de que estos se destinen a liberar el pago de su solicitud de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02387
Solicitud núm.: 3297450
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Indemnización Económica al reclamante: [redacted], en su proporción."; que al examinar lo invocado, esta Segunda Sala advierte que en la parte motivacional de la sentencia recurrida el Tribunal no estableció el hecho de que fue un punto no controvertido por la parte recurrida en sus conclusiones que al recurrente le correspondía el pago de una indemnización económica en virtud de su desvinculación.…11. En ese sentido, en consonancia con lo antes expuesto, esta Segunda Sala tuvo a bien constatar del análisis de la sentencia impugnada, así como de las pruebas aportadas en el expediente, que ciertamente hubo omisión de estatuir respecto de lo alegado, de manera precisa en lo concerniente a que la administración en la especie no tuvo ningún reparo en que el hoy recurrente en revisión se le concediera lo relativo a las indemnizaciones que señala la norma, por lo que procede estatuir y ordenar el pago de la indemnización económica… 13. El Tribunal, en aplicación del principio 'iura novit curia', que reconoce que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubiere sido expresamente requerida por las partes (Sentencia núm. 3334/2021 de la Suprema Corte de Justicia, Primera Sala Civil y Comercial, de fecha 30 de noviembre de 2021. Exp. núm. [redacted]-RECA-00741) procederá, a continuación, a analizar la razonabilidad del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, en aras de determinar si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma; haciendo énfasis en que es de criterio que, el hecho de que los funcionarios de libre remoción no tengan los derechos que les corresponden a los servidores de estatuto simplificado, no es una razón objetiva que permita justificar que los servidores de libre remoción o alto nivel que hayan prestado sus servicios al Estado, sean la única categoría de empleado público que no le corresponda algún tipo de indemnización, al momento de su remoción… 15. En cuanto al primer aspecto del test de razonabilidad

relativo al análisis del fin buscado, el legislador en el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece que los funcionarios de confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Al analizar esta disposición, este tribunal entiende que la misma tiene el objetivo de que los funcionarios de libre remoción o alto nivel no se beneficien de las prerrogativas que disfrutan los servidores de carrera, toda vez que los mismos ingresan a la función pública por la discrecionalidad del titular, no cumpliendo los distintos procesos de concurso y selección establecidos para el ingreso a la carrera administrativa, lo que este tribunal considera justo. 16. En relación con el segundo escalafón, es decir, el análisis del medio, debemos precisar que al disponer el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que "no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera", se le ha atribuido un carácter de legalidad a la diferencia entre los servidores de carrera y los de libre remoción o de confianza, estando facultado el legislador para establecer las condicionantes y limitantes de los derechos de las diferentes categorías de funcionario público. 17. En lo relativo al tercer y último elemento del test (análisis de la relación medio fin), por el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública es habilitar a la administración pública del mecanismo legal para delimitar los derechos que tienen los servidores públicos de confianza o de alto nivel, fundamentado en el artículo 142 de la Constitución de la República que establece que "el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones", buscando que no sean beneficiados de forma alegre a personas que ingresen a la función pública en virtud del poder discrecional que tiene un titular de la administración para designar a un personal en un puesto de libre remoción o alto nivel, lo cual no considera

arbitrario. 18. Sin embargo, esta Segunda Sala estima que el precitado artículo representa un vacío normativo con respecto a los derechos que sí le corresponden a los funcionarios de libre nombramiento y remoción de alto nivel, tal y como se especifica para los funcionarios de estatuto simplificado en donde el artículo 24 de la Ley 41-08 dispone que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley. En ese sentido, el legislador procede a estipular en el artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, una indemnización para los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado. 19. En este orden, se puede constatar una discriminación contra los funcionarios que desempeñan funciones de libre remoción o de alto nivel, por la discrecionalidad que interviene en su ingreso a la función pública, obviando el legislador, que estos empleados disponen de su tiempo y esfuerzo en prestar un servicio al Estado por un tiempo determinado. En este propósito, este tribunal entiende que si el nombramiento de un empleado de libre remoción se fundamenta en un ejercicio de una potestad discrecional basada en la existencia de un motivo de confianza, también su remoción debe de caracterizarse por esa discrecionalidad fundamentada en la falta de confianza, ahora bien, se debe de indemnizar a esta categoría de servidor público por el servicio prestado toda vez que esta indemnización serviría como resarcimiento por la falta de ocupación en la que se encontraría este servidor que ve terminada su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de motivación o causa, lo que devendría una especie de compensación para hacer frente a sus gastos y los de su familia… 23. En ese sentido, este Tribunal, en virtud del principio de oficiosidad entiende que procede ordenar el pago de la indemnización económica establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública, no por ser la parte recurrente

un empleado de estatuto simplificado, sino porque después de efectuado el test de razonabilidad al artículo 21 de la Ley 41-08 de Función Pública, esta Sala constató una discriminación a los servidores de libre nombramiento y remoción o de alto nivel que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servicios prestados a la institución a la que pertenecían. 24. En ese sentido, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 41-08, se protege a los servidores público de estatuto simplificado y mediante esta interpretación extensiva y favorable del derecho del trabajador, a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, que, desvinculado sin causa justificada se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado. Ello implica que, en virtud del motivo de su separación (injustificada), le hace merecedora de la indemnización requerida pues si bien es una facultad de la Administración Pública, prescindir de su personal auxiliándose de esa causal debe responder acordando la indemnización prescrita por la ley, razón por la que acoge en cuanto a este aspecto el presente recurso de revisión, en consecuencia, ordena que sea agregado al literal segundo de la sentencia hoy impugnada lo siguiente: la indemnización económica, correspondiente a quince (15) salarios, para un total de dos millones ciento setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,175,000.00), en aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. Respecto del pago de daños y perjuicios. 25. En lo que respecta a la solicitud de daños y perjuicios este Colegido de la lectura de la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa, ha podido advertir, que el recurrente no enmarca ni desarrolla de manera precisa ninguna de las causales taxativamente establecidas en la ley que rige la materia, de modo que, el recurso de revisión que hoy nos ocupa respecto de este punto, deviene en improcedente; y, en consecuencia, procede rechazar el mismo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva…" (sic).

18. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar, que este es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido de manera involuntaria en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47[1], como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal; de ahí que, una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el referido artículo.

19. Así las cosas, resulta importante señalar a manera de presupuesto que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión, regido por las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 1494, por medio del cual [redacted] pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-1545-2022-SSEN-00041, dictada en fecha 28 de febrero de 2022, por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo,

[1] Artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*

alegando omisión de estatuir, por cuanto, los jueces de fondo no se percataron que en las conclusiones del escrito de defensa del Instituto Postal Dominicano (Inposdom), solicitaba en su literal segundo, que sea *ordenado a la Contraloría General de la República, el Ministerio de Administración Pública y la Dirección General de Presupuesto, conforme las previsiones del artículo 66 de la Ley 41-08 de Función Pública a erogar los fondos suficientes a los fines de que estos se destinen a liberar el pago de su solicitud de Indemnización Económica al reclamante* (sic).

20. Con motivo de la revisión, [redacted], solicitó, sea incluido en el dispositivo de la sentencia como condenación el pago de 15 meses de salarios en su favor por cada año de servicios, en base al salario de RD$145,000.00 mensuales, igual a RD$2,175,000.00, bajo el fundamento de que dicho reclamo fue aceptado como válido por el Instituto Postal Dominicano (Inposdom).

21. Al hilo de lo anterior, los jueces de fondo acogieron parcialmente el referido recurso de revisión y procedieron a la modificación del ordinal segundo de la parte dispositiva de la indicada sentencia, ordenando consecuentemente al Instituto Postal Dominicano (Inposdom), pagar a [redacted], una indemnización económica de

RD$2,175,000.00, en aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y la suma de RD$368,020.30, por concepto de vacaciones.

22. **En cuanto a la desnaturalización de los hechos**. La parte recurrente refiere desnaturalización por parte del tribunal *a quo* al haber otorgado una indemnización económica al recurrente cuando legalmente no le correspondía en virtud de la categoría y naturaleza del cargo tipificado.

23. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha estatuido, en cuanto a la configuración de la desnaturalización, lo siguiente: 10.26. (…) *sobre la desnaturalización de los hechos como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente. […]*[2].

24. De igual modo, ha sido juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el*

[2] TC, sentencia núm. 0295/23, 19 de mayo de 2023; reiterado en las sentencias núm. 0803/24, 18 de diciembre 2024, y 1452/25, 19 de diciembre 2025.

sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza[3]*; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[4].

25. En virtud de lo anterior, cabe considerar, que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión ante un análisis de test de razonabilidad del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, estableciendo, que el precitado artículo representa un vacío normativo con respecto a los derechos que le corresponden a los funcionarios de libre nombramiento y remoción de alto nivel, por lo que en virtud del principio de oficiosidad concluyó ordenando el pago de la indemnización económica establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, no por ser un empleado de estatuto simplificado, sino porque después de efectuado el test de razonabilidad al artículo 21 de la Ley 41-08 de Función Pública, constató una discriminación a los servidores de libre nombramiento y remoción o de alto nivel que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servicios prestados a la institución a la que pertenecían (sic).

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 35, 18 de julio 2012, BJ.1220.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

26. En ese sentido, en torno al *test* de razonabilidad, el Tribunal Constitucional ha sostenido, lo siguiente: *(…) principio de razonabilidad es una garantía orientada a evitar abusos en el ejercicio del poder y a asegurar el respeto de los valores constitucionales, es decir, con el mismo se pretende proscribir la arbitrariedad. Este Tribunal Constitucional ha establecido que en los casos en que se aduce que la norma es irrazonable, la misma debe ser sometida al test de razonabilidad (…)*[5]; Asimismo afirma, *[a] partir del principio de razonabilidad las normas jurídicas que limitan derechos de los ciudadanos en el Estado Constitucional, quedan sometidas a un orden racional como fundamento axiológico de su validez al tenor del artículo 40.15 de la Constitución, es decir, que se traduce en limitación de la facultad del Estado para la regulación de bienes jurídicos con protección constitucional*[6].

27. En tal sentido, debe indicarse, para el entendimiento diáfano de esta decisión, que luego de analizada la sentencia impugnada, pudo verificarse que el test de razonabilidad realizado por los jueces de fondo fue aplicado de manera errónea debido a que al alegar que existía un vacío legal lo hicieron partiendo de una premisa y base jurídica equivocada al pretender otorgar sumas indemnizatorias a favor de [redacted]

[5] TC, sentencia núm. 0146/21 de fecha 20 de enero de 2021.
[6] TC, sentencia núm. 0508/21, 21 de diciembre 2021, reiterado en la sentencia núm. 0766/14 de fecha 6 de diciembre de 2024.

Álvarez, cuando era considerado en principio como un empleado de libre nombramiento y remoción.

28. Ahora bien, partiendo de que las funciones ejercidas por [redacted] de subdirector técnico del Instituto Postal Dominicano (Inposdom), encaja en la categoría de estatuto simplificado, contrario a lo asumido por los jueces de fondo, llevaría razón en su contenido cuando ordenaron el pago al actual recurrido de las indemnizaciones dispuestas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y de los derechos adquiridos del servidor público, es por tal razón, que esta Tercera Sala entiende pertinente acudir a la técnica casacional denominada suplencia de motivos, que permite a los jueces de casación dispensar una justificación adecuada a una decisión cuyo dispositivo es correcto.

29. La suplencia de motivos autoriza a esta corte de casación a realizar una sustitución o complementación de los motivos expuestos por los jueces del fondo cuando estos sean inadecuados o deficientes, con el requisito de que como ya se ha adelantado, el dispositivo de la sentencia en cuestión resulte correcto, siendo jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que procede la utilización de la técnica *cuando ha determinado la no pertinencia de la*

fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico[7].

30. En ese ámbito, luego del estudio correspondiente de la sentencia impugnada se puede colegir que el tribunal *a quo* categorizó al actual recurrido, [redacted] como un servidor público de libre nombramiento y remoción al haber desempeñado el puesto de subdirector técnico en el Instituto Postal Dominicano (Inposdom), y, posteriormente, realizó un examen o prueba de razonabilidad que conllevó la inaplicación de las disposiciones de dicha legislación en lo relativo a las indemnizaciones correspondientes a los servidores públicos clasificados en cargos de libre nombramiento y remoción, es decir, de alto nivel o confianza.

31. De lo expuesto se deduce, que con el propósito de regular los regímenes de derechos y deberes correspondientes a cada tipo de empleado público de acuerdo con las funciones que desempeñan en las instituciones del Estado se precisa de una clasificación de los servidores públicos; es decir, las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, derechos generales, individuales y colectivos, así como derechos especiales de los funcionarios públicos de carrera instituidos en la ley y con ello determinar el tipo de procedimiento a seguir, en caso de que se vean inmersos en situaciones que

[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. 1303.

den lugar a la aplicación de sanciones administrativas o a su desvinculación, lo que influye en el control de legalidad que debe ejercer el juzgador sobre la actuación de la administración en sus relaciones con los servidores públicos[8].

32. Para el caso analizado resulta imperioso referirse al contenido de la norma que rige la materia, en la que se puede apreciar que sobre las categorías de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, consigna: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.* Asimismo, de acuerdo con el artículo 19, s*on funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

33. Dichos funcionarios que ocupan cargos de alto nivel, de acuerdo con el artículo 20 de dicho texto legal, son los siguientes: … *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo,* [redacted]*, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de*

[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0410, 28 abril 2023, BJ. 1349.

organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias …; mientras que el artículo 21 indica que *los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo I.- Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio …*

34. De su lado, el artículo 24 de la citada ley indica, *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que*

impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.

35. Resulta importante destacar que las disposiciones transcritas relativas a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción en sus dos vertientes (alto nivel y confianza), que son las que precisamente disponen la carencia del beneficio de otorgamiento de indemnizaciones laborales en caso de cese injustificado de labores, deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, es decir el servidor público, todo de conformidad con el artículo 74.4 de la Constitución.

36. Sin embargo, estima esta jurisdicción que es preciso señalar que la errónea aplicación de los artículos señalados y la realización del test de razonabilidad para determinar que el cargo ostentado por el servidor público es de libre nombramiento y remoción por parte de la jurisdicción contencioso administrativa no debe producir la casación del fallo atacado, esto así porque de tomarse en cuenta las funciones que desempeñó [redacted], puede determinarse la categoría de servidor público a la que corresponde y en consecuencia, fijar a cuáles indemnizaciones laborales tiene derecho, siendo el dispositivo de la decisión

impugnada correcto y la razón por la que debe mantenerse suministrando esta corte de casación la motivación que estima pertinente.

37. Esta interpretación favorable consiste en ajustar la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a la esencia y a los casos estrictamente consagrados en la Ley sobre Función Pública para que, en caso de cualquier duda o ambigüedad se decida en eneficio del servidor, mediante la asimilación a los empleados de estatuto simplificado, en lo concerniente a las indemnizaciones laborales que son otorgadas a esta categoría de servidores en caso de cese injustificado, de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

38. En ese mismo orden, del análisis de la decisión impugnada se advierte que la interpretación hecha por los jueces del fondo al realizar un test de razonabilidad no se hizo de la manera correcta, ya que se evidencia que procedieron al momento de conocer la naturaleza de la relación laboral determinar que el recurrente pertenecía primero a la categoría de libre nombramiento y remoción, sobre el hecho de que existe un vacío normativo con respecto a los derechos que le corresponden y segundo, dando una interpretación errónea en virtud de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, debido a que el cargo que ocupaba [redacted]- de subdirector técnico del Instituto

Postal Dominicano (Inposdom) - en ningún caso corresponde a un servidor público de libre nombramiento y remoción ya que su función *no tiene rango de titularidad ni de dirección nacional en la Administración Pública*.

39. Esta interpretación es esencial para garantizar la estabilidad y profesionalización de la administración pública, evitando que cualquier persona que desempeñe funciones de dirección o gerencia sea considerada automáticamente como parte de esta categoría, debido a que, primero, el artículo 20 de la Ley núm. 41-08 establece claramente cuáles son los cargos que se consideran de libre nombramiento y remoción, incluyendo aquellos que requieren una confianza especial por parte de la autoridad nominadora, esta especificación busca asegurar que solo los puestos que realmente necesitan una relación de confianza directa y personal con la autoridad superior sean incluidos en esta categoría, y segundo, ampliar esta interpretación para incluir a cualquier servidor que realice funciones de dirección o gerencia podría llevar a una desestabilización del sistema de carrera administrativa, afectando negativamente la eficiencia y continuidad de la administración pública.

40. Además, y no menos importante, la interpretación restrictiva de esta categoría protege los derechos de los servidores públicos que han ingresado a la administración mediante procesos meritocráticos y que ocupan cargos

de dirección o gerencia. Estos servidores han demostrado su capacidad y competencia a través de evaluaciones objetivas y deben tener garantizada la estabilidad en sus puestos, salvo en casos de incumplimiento de sus deberes o de situaciones excepcionales previstas por la ley, por lo que, incluirlos en la categoría de libre nombramiento y remoción sin una justificación adecuada podría socavar los principios de mérito y profesionalismo que sustentan la función pública.

41. En ese sentido, el referido cargo desempeñado por el recurrido (subdirector técnico) no se describe entre los cargos definidos y enumerados como de libre nombramiento y remoción, sino que se equipara a las de empleados de estatuto simplificado- pues para el ejercicio de esa función prima el desarrollo del conocimiento técnico o científico- y es pasible que luego de agotados los procesos establecidos legalmente, pueda ingresar a la categoría de carrera administrativa, situación que se contrapone, en toda regla, a la naturaleza de los cargos de libre nombramiento y remoción, en la medida de las características que fueron explicadas en el párrafo anterior (especialmente en lo relativo a la provisionalidad propia de la función de la agenda política), por lo que de no haber sido estos servidores incorporados formalmente a la carrera administrativa mediante concursos de oposición sería el que ostentan un cargo asimilable a la categoría de estatuto

simplificado en relación con los beneficios laborales, quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, el cual ya le había sido otorgado por los jueces de fondo.

42. Finalmente, del análisis de la sentencia que se impugna resulta evidente, que las anteriores razones son las que fundamentan la improcedencia del recurso de revisión sobre la base de los argumentos sometidos referente a la categoría de empleado, motivación que debe sustituirse en el fallo impugnado conforme con la técnica de sustitución de motivos utilizada, en vista de que contiene un dispositivo correcto, pero una motivación errada, razón por la que procede rechazar el primer aspecto del único medio de casación analizado.

43. **En cuanto a la errónea apreciación de las pruebas**. Debe precisarse que esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[9].

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255

44. Sobre lo anterior, es preciso indicar que, en la revisión de la sentencia impugnada no se produjo una errónea apreciación de las pruebas, ya que los hechos estaban debidamente acreditados y no fueron objetos de controversia alguna, puesto que el vicio jurídico radicó en la incorrecta calificación de la categoría del servidor público, al catalogar el cargo desempeñado por [redacted], de alto nivel cuando en realidad y conforme fue anteriormente expuesto, se trataba de un puesto sujeto a la categoría de estatuto simplificado, por lo que, a los jueces de fondo dar una naturaleza distinta al vínculo laboral implicó que fuera suplido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en considerando anteriores.

45. Además, la indemnización otorgada por los jueces de fondo a [redacted], no deriva de una indebida interpretación de las pruebas, sino de la aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en concordancia con un análisis del test de razonabilidad, el cual como se advirtió fue aplicado erróneamente, razones por la que rechaza este aspecto analizado.

46. **En cuanto a la falta de base legal**. Corresponde señalar que, si bien la parte recurrente titula su medio de casación haciendo referencia a la falta de base legal, del desarrollo que acompaña dicho motivo no se desprende alegato alguno relativo a la vulneración de este vicio, limitándose a la mera

enunciación del título, sin contener una exposición congruente y motivada ni un desarrollo argumental ponderable. En efecto, la parte recurrente no ha articulado razonamiento jurídico alguno que permita a esta Sala determinar, si el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado, por lo que ante la ausencia de fundamentación mínima que sustente el motivo, procede declarar su imponderabilidad.

47. Finalmente, por los motivos manifestados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación y los aportados por el tribunal *a quo* se pone de manifiesto la justificación de la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

48. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02387
Solicitud núm.: 3297450
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Instituto Postal Dominicano (Inposdom), contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00403, de fecha 16 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-19-00168
Solicitud núm.: 2025-R1043204
Recurrente: [redacted] Chatain Ep. Colonna y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0697

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted]o, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] Chatain Ep. Colonna y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00339 de fecha 29 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-19-00168
Solicitud núm.: 2025-R1043204
Recurrente: [redacted] Chatain Ep. Colonna y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] Chatain Ep. Colonna y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted], Orquídea [redacted] y Yannelys [redacted].

3. El magistrado [redacted], no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta y cancelación de certificado de título, en relación con la parcela

núm. [redacted]05, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por [redacted] Chatain Ep. Colonna y [redacted] contra [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2020-00284 de fecha 8 de agosto de 2020, que acogió parcialmente la demanda y declaró la nulidad relativa por simulación del contrato de venta de fecha 7 de agosto de 2015, suscrito entre [redacted] Chatain Ep. Colonna y [redacted] (vendedores), y [redacted] y [redacted] (compradores), ordenando, en consecuencia, al Registro de Títulos mantener con todo su vigor y efecto jurídico el certificado de título matrícula núm. [redacted], a favor de [redacted] y [redacted], e inscribir sobre la parcela núm. [redacted]16, con extensión superficial de 500.94 mts², un privilegio del vendedor no pagado por el monto de RD$3,800,000.00, a favor de [redacted] Chatain Ep. Colonna y [redacted].

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202100292 de fecha 21 de diciembre de 2021, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, salvo lo relativo a los literales a y b del ordinal tercero de la decisión,

disponiendo, en consecuencia, cancelar el certificado de título matrícula núm. [redacted], que ampara el derecho de propiedad de la parcela núm. [redacted]05, a favor de [redacted] y [redacted], y ordenar la restitución de ese mismo derecho a favor de [redacted] Chatain Ep. Colonna y [redacted].

6. No conforme con la indicada decisión, [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-1028 de fecha 30 de septiembre de 2022, que casó la sentencia recurrida y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

7. En ocasión del envío dispuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00339, de fecha 29 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted]. Y la señora [redacted], quienes tienen como abogado apoderado al Dr. [redacted] y a los Licdos. [redacted], Orquídea [redacted] y Yannelys [redacted], contra la Sentencia núm. 018520: 4001038, dictada en fecha 2 de septiembre del año 2014, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, por haber sido incoados en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Acoge, el

recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente URS Martín Levenberger y [redacted], en contra de la sentencia núm. 2020-00284, de fecha 8 de agosto del año 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, y en consecuencia revoca la sentencia, en atención a los motivos de esta decisión. **TERCERO**: En cuanto al fondo de la demanda inicial, actuando por propia autoridad, rechaza la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, cancelación de certificado de título y reivindicación de derechos, en atención a las razones de esta sentencia. **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso, ya que las partes han sucumbido respectivamente en algunos de sus pretensiones. **QUINTO:** ORDENA la secretaria General del Tribunal Superior de tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) Proceder a la publicación de la presente sentencia. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria general de este Tribunal Superior, publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios y, remitir esta Decisión, una vez adquiera carácter irrevocable, al Registro de Títulos de Higüey a los fines ordenados y de levantamiento de cualquier oposición que con motivo de este proceso se haya inscrito" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desconocimiento y errónea aplicación de la ley. Falta de base legal, falta de ponderación y valoración de los elementos de prueba. Violación al principio de razón suficiente" (sic).

Exp. núm.: 0184-19-00168
Solicitud núm.: 2025-R1043204
Recurrente: [redacted] Chatain Ep. Colonna y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

[redacted]

[redacted] *Incidentes*

9. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea de manera principal: a) que esta Tercera Sala declare su incompetencia para conocer el presente recurso de casación y envíe el asunto ante las Salas Reunidas, debido a que en la sentencia impugnada se juzgaron aspectos que fueron observados por esta Tercera Sala mediante la sentencia núm. SCJ-TS-22-1028 de fecha 30 de septiembre de 2022; b) que se declare la nulidad del recurso de casación por falta de objeto, debido a que carece de conclusiones; y c) que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede que sean examinados con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la excepción de incompetencia

11. En vista de la solicitud propuesta y dado que, en efecto, la especie se trata de un segundo recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los demás incidentes propuestos y los medios que lo sustentan, esto así conforme con

las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

12. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho o sobre puntos mixtos.

13. La sentencia núm. SCJ-TS-22-1028 de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"15. En ese sentido, el tribunal a quo ordenó la cancelación del certificado de título a nombre de la parte hoy recurrente y la inscripción de una hipoteca sobre el inmueble, sin haber sido solicitado, lo cual constituye un desconocimiento de los principios cardinales que orientan e informan la tutela judicial efectiva y el debido proceso, puesto que falló más allá de lo pedido en un asunto de puro interés privado, sin darle la oportunidad a la parte hoy recurrente de defenderse, es decir, falló ultra petita, con lo cual rebasó los límites del conflicto jurídico y el objeto del litigio, contraviniendo

todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, ya que en el recurso de apelación interpuesto por la hoy parte recurrente, no se verifica la solicitud de cancelación de certificado de título y la inscripción de una hipoteca sobre el inmueble, por tal razón, no era objeto de la controversia de la que se encontraba apoderado el tribunal a quo, máxime en la especie, en que la parte recurrida en apelación, parte recurrida en casación, solicitó la confirmación de la sentencia de primer grado. 16. Al decidir como lo hizo en su sentencia, en el sentido de confirmar con modificaciones y ampliaciones la decisión rendida en primer grado, estatuyendo sobre aspectos del fondo que no formaban parte del contenido de la apelación de la que se encontraba apoderado, resulta evidente que el tribunal a quo dictó un fallo que lesionó el derecho de defensa de la parte hoy recurrente y cometió un exceso de poder, violentando el principio nec reformatio in peius, que es una regla sustantiva que sostiene el debido proceso al estar contenida en el artículo 69 de la Constitución, que al consagrar en su numeral 9º el derecho a recurrir, también dispone que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada sea la que recurra la sentencia, como ocurre en la especie, puesto que si bien la parte hoy recurrente solicitó revocar la sentencia de primer grado, con ello procuraba, en esencia, que fuera rechazada la litis sobre derechos registrados incoada por la parte hoy recurrida, que perseguía la nulidad del acto de venta 15 de octubre de 2015 y la cancelación del certificado de título a que dio origen; sin embargo, el tribunal a quo, al ordenar la cancelación del certificado de título que sustenta su derecho y la inscripción de una hipoteca a favor de los hoy recurridos, agravó su situación, sin que conste pedimento a tales fines" (sic).

14. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de

esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelva medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

15. De lo anteriormente expuesto se establece que a propósito del primer recurso de casación se alegó, entre otras cosas, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del principio *non reformatio in peius* al ordenar la modificación de los literales a, b y c del dispositivo de la decisión del tribunal de primer grado, agravando así su situación sin haber existido un recurso de apelación de la entonces parte recurrente en apelación en ese sentido, la cual solo se limitó a solicitar la confirmación de la decisión apelada; respecto de lo cual esta Tercera Sala estableció que ciertamente al haber el tribunal *a quo* ordenado la cancelación del certificado de título matricula núm. [redacted], expedido a favor de [redacted] y [redacted] y ordenado la inscripción de una hipoteca judicial sobre el inmueble a favor de estos por un monto de RD$3,800,000.00, sin habérsele solicitado, desconoció los principios cardinales que orientan la tutela judicial efectiva y

el debido proceso ya que decidió más allá de lo pedido en un asunto que era de puro interés privado y sin darle la oportunidad a la parte adversa de presentar sus medios de defensa, lo cual constituía un fallo *ultra petita* y además un exceso de poder al rebasar los límites del conflicto jurídico y el objeto del litigio, situación que derivaba en una violación al principio *non reformatio in peius* y al derecho de defensa.

16. En esas atenciones, se justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala ya que los puntos de derecho impugnados no son el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación debido a que en este recurso lo denunciado se refiere en esencia, a que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que la demanda original tenía como fin lograr la nulidad del contrato de venta de fecha 7 de agosto de 2015; que fue desconocida la mala fe de los compradores al suscribir dicho contrato, quienes nunca cumplieron con su obligación y, no obstante, ejecutaron esa transferencia logrando expedir un certificado de título sobre el inmueble a su nombre; que fueron inobservados los testimonios rendidos en fecha 4 de septiembre 2019 por [redacted], quien fungió como notario en el contrato impugnado y [redacted], quien participó en esa operación jurídica como gestor; que fue probado el hecho de la existencia de varios contratos sobre el mismo inmueble, el mismo día y por las mismas

partes, pero con precios disimiles, lo cual unido a la prueba testimonial era razón suficiente para que el tribunal *a quo* declarara la mala fe de los compradores y decidiera de manera distinta a como lo hizo; que el tribunal *a quo* tampoco explica por qué entendió que el contrato impugnado era el reflejo de la verdadera intención de las partes ante el hecho de la existencia de otros contratos y la información obtenida por los testimonios; que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación el tribunal *a quo* no solo tenía la obligación de verificar las piezas probatorias que fueron descritas en el cuerpo de su sentencia, sino además valorar aquellos hechos que no fueron controvertidos ni negados respecto a su idoneidad; motivos por los cuales se desestima la excepción de incompetencia propuesta.

b) en cuanto a la nulidad del recurso de casación por falta de objeto

17. Es oportuno señalar que por aplicación del principio *iura novit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que la ausencia de conclusiones en el memorial de casación conlleva la inadmisibilidad del recurso por falta de objeto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada solicitud como tal, por constituir esta la calificación jurídica adecuada en que la parte recurrida apoya su solicitud.

18. Aclarado lo anterior, resulta importante indicar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de justicia que *lo que apodera al tribunal son las conclusiones de las partes. A través de ellas se fija la extensión del proceso y se limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga, lo cual se conoce como principio dispositivo*[1].

19. En igual sentido, ha sido establecido que *el memorial de casación constituye el acto inicial del recurso, a través del cual la parte accionante determina el sentido, alcance, extensión y radio de acción de su vía, en consecuencia, son sus conclusiones las que fijan las pretensiones del recurrente en casación, limitando a ellas el poder de decisión de los jueces, de manera que el apoderamiento se encuentra limitado, primero, a los puntos de derecho sometidos y debatidos ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y segundo, por las conclusiones presentadas por las partes, la recurrente en su memorial de casación y la recurrida en su memorial de defensa*[2].

20. En la especie, del análisis íntegro del memorial de casación se verifica que la parte recurrente no formuló conclusiones respecto de su recurso, por lo que ante la ausencia de conclusiones o pedimentos formales que permitan a esta alta corte proceder a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en el fallo impugnado; si procede la casación total o parcial de la sentencia

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 81, 8 de mayo 2013, BJ. 1230.
[2] SCJ, Primera Sala, SCJ-PS-24-0178, 31 de enero 2024, BJ. 1358

criticada, o si es con envío o sin envío, según sea el caso, que es lo que habilita la ley a la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar inadmisible el presente recurso de casación por los motivos antes expuestos; resultando innecesario valorar los demás incidentes y el medio de casación presentados, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

21. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] Chatain Ep. Colonna y [redacted] contra la sentencia

núm. 0031-TST-2025-S-00339 de fecha 29 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted]o.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0124984
Recurrente: Contraloría [redacted] República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0755

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría [redacted] República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00033 de fecha 27 de en enero de 2026 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0124984
Recurrente: Contraloría [redacted] República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Contraloría [redacted] República Dominicana, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario [redacted] Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador [redacted] República para que emita su dictamen.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia médica.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0124984
Recurrente: Contraloría [redacted] República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. El señor [redacted] laboró para la Contraloría [redacted] República desde el 1 de noviembre de 2008, en el cargo de auditor III en la Dirección de Unidades de Auditoría Interna Gubernamental; hasta que en fecha 31 de enero de 2025 la referida institución emitió el acto administrativo núm. 01/2025 mediante el cual se dispuso su desvinculación.

6. Posteriormente, en fecha 14 de febrero de 2025, el señor [redacted] solicitó formalmente al Ministerio de Administración Pública (MAP) la convocatoria de una comisión de personal, con la finalidad de conocer la legalidad de su desvinculación como servidor público de carrera.

7. En ocasión de la convocatoria descrita, en fecha 22 de abril de 2025 el Ministerio de Administración Pública (MAP) emitió el acta núm. DRL-009/2025 contentiva del resultado de la comisión de personal convocada.

8. No conforme con la decisión adoptada, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, con la procura principal de que fuera anulado el acto administrativo contentivo de su desvinculación y que, en consecuencia, se procediera con su reposición en el cargo y con el pago de los salarios dejados de percibir, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00033 de fecha 27 de en enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0124984
Recurrente: Contraloría [redacted] República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la [redacted], por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 14 de mayo de 2025, por el señor [redacted], en contra de la [redacted], por haber sido incoado conforme a las disposiciones legales aplicables a la materia. **TERCERO:** EXCLUYE, del presente proceso al DR. [redacted], parte interviniente Forzosa, por los motivos expuestos. **CUARTO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo; y, en consecuencia, REVOCA el Acto Administrativo núm. 01/2025, de fecha 31 de enero de 2025, emitido por la [redacted] REPUBLICA, mediante el cual se dispuso la desvinculación del señor [redacted] de su cargo de Auditor III, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA a la [redacted] reintegrar al señor [redacted] a las mismas funciones que desempeñaba o a otras de igual jerarquía, en las mismas condiciones laborales y con el mismo salario que percibia al momento de su desvinculación, ascendente a la suma de ochenta y cinco mil pesos dominicanos con 006100 (RD$85,000.00) mensuales; así como efectuar el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de notificación del Acto Administrativo núm. 01/2025, ocurrida en fecha 04 de febrero de 2025. el momento en que se ejecute la presente sentencia. **SEXTO:** RECHAZA la demanda en indemnización por pago de daños y perjuicios, formulada por la parte recurrente, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEPTIMO:** RECHAZA el pedimento de condena al pago de astreinte, formulado por la parte recurrente, por no resultar necesario en atención a la naturaleza de la decisión adoptada y a los criterios establecidos por este Tribunal. **OCTAVO:** DECLARA el proceso libre de costas.

NOVENO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **DECIMO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de valoración de pruebas decisivas que constan en el expediente. **Segundo medio:** Falta de ponderación de pruebas decisivas y error manifiesto en la apreciación de los hechos. Supuesta Violación de los numerales 6 y 8 del artículo 87 de la Ley núm. 41-08" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2026.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la

decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

20. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

21. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de la defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces

cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

23. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en sus dos medios de casación propuestos propone

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos y falta de valoración de pruebas decisivas que constan en el expediente así como un error manifiesto en la apreciación de los hechos por supuesta violación de los numerales 6 y 8 del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

25. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se conocen en conjunto por encontrarse naturalmente vinculados y convenir así a la solución que será dispensada al caso, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de valoración de pruebas decisivas, al establecer que no figuraba en el expediente la notificación formal al servidor público investigado para que compareciera ante la Oficina de Recursos Humanos a los fines de tener acceso íntegro al expediente disciplinario, ni que se haya dejado constancia escrita de dicho acceso, tal como es exigido en el numeral 3 del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, constituyendo dicha afirmación una desnaturalización evidente de los hechos, en la medida de que desconoce una actuación administrativa expresa debidamente instrumentada y notificada, depositada en el expediente y que demuestra el

cumplimiento del proceso legalmente establecido, pudiendo esto verificarse en el acto núm. 07-2025 de fecha 8 de enero de 2026 tramitado por la exponente, mediante el cual se notificó formalmente al servidor que disponía de un plazo de cinco (5) días hábiles para tener acceso a su expediente disciplinario y ejercer así su derecho de defensa.

26. Sostiene igualmente la parte recurrente, que el acto descrito satisface plenamente las exigencias dispuestas por la ley, en tanto garantiza al servidor público investigado el conocimiento formal del proceso disciplinario, el acceso al expediente y la oportunidad real y efectiva de preparar su defensa, no obstante a esto, los jueces del fondo omitieron la valoración de esta prueba decisiva, prescindiendo de su completo análisis de manera infundada, concluyendo que la notificación no existió, alterando el contenido claro y preciso de un documento auténtico que obra en el expediente y sustituyendo hechos reales por una apreciación errónea, lo cual configura una desnaturalización de los hechos sancionable en casación.

27. Asimismo, arguye la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados al establecer que tampoco se verificaba el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 6 y 8 del citado artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, afirmaciones que resultan materialmente erróneas por cuanto desconocen actuaciones administrativas expresas, formales y debidamente notificadas que constan en el expediente y acreditan

el cumplimiento íntegro del procedimiento disciplinario, esto así pues contrario a lo afirmado por los jueces de fondo en el literal "*b*" de la página 29, consta en el expediente el acto núm. 46-2025 de fecha 16 de enero de 2025 mediante el cual la Contraloría [redacted] República notificó al servidor público la formulación de cargos, otorgándole de manera expresa y diferenciada un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar su escrito de descargo y un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la promoción y evacuación de las pruebas que estimara pertinentes en su defensa, cumpliendo así expresamente con el mandato dispuesto en el numeral 6 del artículo 87 de la referida ley, sin que se exija una notificación distinta o posterior a la realizada por la Administración.

28. Finalmente, señala la parte recurrente que en relación a lo afirmado por el tribunal *a quo* en el literal "*c*" de la página 29, consta igualmente en el expediente un acto administrativo formal debidamente notificado al servidor público investigado, mediante el cual la máxima autoridad de la Contraloría [redacted] República adoptó la decisión final del proceso disciplinario, consignándose de manera clara, expresa y precisa tanto el resultado del proceso, la decisión de desvinculación, la indicación de las vías recursivas disponibles y los plazos para su interposición, en estricta observancia del numeral 8 del ya referido artículo, de lo que puede colegirse que lejos de vulnerase el debido proceso que asiste al servidor desvinculado, este fue

debidamente notificado de los cargos formulados en su contra, tuvo acceso a su expediente disciplinario, dispuso de plazos reales suficientes para ejercer su derecho de defensa, promover y evacuar pruebas y fue notificado de la decisión final con indicación expresa de las vías recursivas y los plazos correspondientes, cumpliendo el proceso disciplinario con su finalidad constitucional esencial, que no es otra que garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, por lo que la interpretación adoptada por el tribunal *a quo* privilegia un formalismo desprovisto de finalidad práctica que resulta contrario a los principios de razonabilidad y tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución dominicana, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

29. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 29. El artículo 139 de la Carta Fundamental, dispone "Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley"; por lo cual, es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra Constitución. FONDO DEL CASO 30. La parte recurrente, señor [redacted], mediante su recurso contencioso administrativo de fecha 14 de mayo de 2025, pretende que este Tribunal declare la nulidad del acto administrativo núm. 01/2025, de fecha 31 de enero de 2025, emitido por la Contraloría [redacted]

República, por alegada violación a las disposiciones constitucionales y legales que rigen la función pública, en especial las contenidas en la Ley núm. 41-08 y en la Ley núm. 107-13, y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo de Auditor III, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta la ejecución de la sentencia que interviniere, además de la condena al pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de RD$1,000,000.00, así como la imposición de un astreinte por la suma de RD$50,000.00 diarios, a fin de garantizar el cumplimiento de la decisión a dictarse. Alegando que el acto administrativo núm. 01/2025, de fecha 31 de enero de 2025, fue dictado con violación al debido proceso administrativo, al haberse dispuesto su desvinculación como servidor público de carrera sin el agotamiento previo y regular del procedimiento disciplinario establecido en la Ley núm. 41-08, en especial en lo relativo al derecho de defensa, contradicción y motivación suficiente del acto. Asimismo, alega que la actuación administrativa se fundamentó en un informe de investigación carente de objetividad y veracidad, sustentado en una denuncia anónima y sin pruebas directas que acrediten la comisión de faltas disciplinarias de tercer grado que justifiquen la medida adoptada. De igual modo, sostiene que la decisión impugnada vulnera los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, previstos en la Ley núm. 107-13, por lo que solicita la anulación del acto, su reposición en el cargo y las demás consecuencias indemnizatorias reclamadas. 31. Por su lado, la [redacted], en su escrito de defensa de fecha 22 de julio de 2025, solicita que el presente recurso contencioso administrativo sea rechazado en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado. En sustento de su defensa, la parte recurrida alega que la desvinculación del señor [redacted] se produjo conforme al marco legal aplicable, en ejercicio de la potestad disciplinaria de la Administración, fundamentada en un informe de investigación elaborado a raíz de una denuncia recibida, el cual, a su juicio, evidenció la comisión de faltas disciplinarias que justificaban la medida adoptada. Asimismo, sostiene

que se respetaron las garantías del debido proceso administrativo, que el acto impugnado se encuentra debidamente motivado, y que no se configura violación alguna a las disposiciones de la Ley núm. 41 08 ni de la Ley núm. 107-13, razón por la cual concluye solicitando el rechazo íntegro de las pretensiones del recurrente. 32. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, no depositó dictamen no obstante haber sido debidamente notificado, tal como hacemos constar en la parte cronológica del presente recurso. 33. El interviniente forzoso, DR. [redacted], de fecha 10 de octubre de 2025, en sus conclusiones y escrito de defensa, solicita a este Tribunal que ordene su exclusión del presente recurso contencioso administrativo, al alegar que no participó en la emisión, firma ni ejecución del acto administrativo núm. 01/2025, de fecha 31 de enero de 2025, impugnado en la especie, el cual fue dictado exclusivamente por la Contraloría [redacted] República, en ejercicio de su potestad administrativa. Sostiene que su actuación se limitó a poner en conocimiento institucional determinados hechos, en cumplimiento de los deberes funcionales que le imponen los numerales 10 y 11 del artículo 79 de la Ley núm. 41-08, sin que ello le confiera competencia decisoria ni responsabilidad administrativa sobre la desvinculación del recurrente. En consecuencia, alega carecer de legitimación pasiva para permanecer en causa y solicita que se rechacen las pretensiones dirigidas en su contra, ordenando su exclusión del proceso, sin examen del fondo respecto de su persona. 34. La parte recurrente, señor [redacted], su escrito de réplica de fecha 16 de octubre de 2025, al escrito de defensa de fecha 22 de julio de 2025 de la Contraloría [redacted] República, solicita lo siguiente: "reitera sus pedimentos principales, insistiendo en que el Acto Administrativo núm. 01/2025 fue dictado con violación al debido proceso administrativo, sustentado en un informe de investigación carente de objetividad y pruebas suficientes, por lo que solicita que dicho acto sea anulado, se ordene su reposición en el cargo, el pago de los salarios dejados de percibir, así como las indemnizaciones y astreinte reclamados, por ser justos y legales." 35. La

parte recurrente, señor [redacted], su escrito de réplica de fecha 12 de octubre de 2025, al escrito de defensa de fecha 10 de octubre de 2025 de la Contraloría [redacted] República, solicita lo siguiente: "reitera sus pedimentos principales, insistiendo en que el Acto Administrativo núm. 01/2025 fue dictado con violación al debido proceso administrativo, sustentado en un informe de investigación carente de objetividad y pruebas suficientes, por lo que solicita que dicho acto sea anulado, se ordene su reposición en el cargo, el pago de los salarios dejados de percibir, así como las indemnizaciones y astreinte reclamados, por ser justos y legales." 36. La [redacted], mediante su Escrito de Defensa al Escrito de Réplica, de fecha 03 de noviembre de 2025, presentado en respuesta a la réplica del señor [redacted], solicita a este Tribunal que rechace en todas sus partes los argumentos expuestos por el recurrente, por considerarlos improcedentes, infundados y carentes de sustento jurídico. Mantiene su posición en cuanto a que el Acto Administrativo núm. 01/2025 fue dictado con apego a la legalidad, en ejercicio de la potestad disciplinaria de la Administración, con base en un informe de investigación válido, respetándose a su juicio las garantías del debido proceso administrativo, por lo que concluye solicitando el rechazo del recurso contencioso administrativo, tanto en cuanto a la forma como, subsidiariamente, en cuanto al fondo. 37. Tomando en consideración que el ordenamiento jurídico y su cabal cumplimiento se traduce en un ejercicio de la función administrativa en apego total al principio de juridicidad, cuya observación debe tener toda Administración Pública conforme la Ley 107-13, por lo tanto, el campo de verificación de la sala se expandirá en toda la radiación que emana dicho principio. A tal efecto se analizará el caso en cuanto a los derechos que podrán estar siendo afectados con la desvinculación de la recurrente. 38. Al plantearse la nulidad de un acto administrativo, es preciso señalar que el acto nulo de pleno derecho es aquel que, por estar afectado de un vicio especialmente grave, no debe producir efecto alguno, y si lo produce, puede

ser anulado en cualquier momento, sin que esa invalidez, cuando es judicialmente pretendida, pueda oponerse la subsanación del defecto o el transcurso del tiempo y son aquellos: a) Actos que lesionan los derechos fundamentales; b) Actos dictados o puestos en movimiento por órganos manifiestamente incompetentes en razón de la materia o el territorio; c) Actos de contenido imposible; d) Actos dictados con falta total y absoluta de procedimiento; e) Actos con notoria incompetencia; f) La nulidad radical de las disposiciones administrativas, cuando se suman supuestos que infringen la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley y las que establezcan retroactividad de disposiciones sancionadas.4 39. La Ley 107-13, establece en su artículo 12, lo siguiente: "Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite." En cuanto a la naturaleza laboral 40. La parte recurrente, señor [redacted], desempeñaba las funciones de Auditor III de la Dirección de Unidades de Auditoría Interna Gubernamentales de la Contraloría [redacted] República, en su condición de servidor público de carrera administrativa, tal y como se desprende del Acto Administrativo núm. 01/2025, de fecha 31 de enero de 2025, así como de la certificación de cargo emitida por dicha institución, en la que consta que el referido servidor devengaba un salario mensual ascendente a la suma de RD$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos dominicanos), sin que exista controversia respecto a las funciones desempeñadas, su estatus dentro de la carrera administrativa ni el monto salarial percibido al momento de su desvinculación. 41. En ese orden, la Ley núm. 41-08, de fecha 25 de enero de 2008, sobre Función Pública, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el artículo 18 las

categorizó como sigue: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado y 4to. Empleados temporales. 42. La indicada ley establece en su artículo 23, que "Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria." 43. Conforme con lo anterior, este Tribunal ha podido verificar que el señor [redacted] fue incorporado a la carrera administrativa mediante la emisión del Certificado de Carrera núm. 3233, de fecha 7 de julio de 2011, expedido por el Ministerio de Administración Pública (MAP), lo que implica que el referido servidor pertenece a la categoría de servidores públicos de carrera administrativa, circunstancia que se deja expresamente establecida a los fines de examinar, en un momento ulterior, el cumplimiento o no del debido proceso disciplinario observado por la Administración al momento de disponer su desvinculación. En cuanto al debido proceso de la desvinculación laboral 44. El artículo 8 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, define: "Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros." 45. Asimismo, el artículo 22 de la ley antes mencionada en lo relativo al principio de debido proceso, nos indica que: "Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción." 46. El debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se

ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.3 47. El Tribunal Constitucional, ha insistido en afirmar que las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10 del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, y que el debido proceso, tal y como se encuentra previsto en dicho artículo, tiene como objetivo alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.4 48. Es propicio recalcar en relación con el debido proceso que, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0304/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, estableció que: "En cuanto al debido proceso administrativo, se debe señalar que este se compone de un plexus de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, espacios en los que opera como mecanismo de protección para la autonomía y libertad del ciudadano y también como límite al ejercicio del poder público." 49. En ese contexto, el indicado tribunal, mediante su Sentencia TC/129/2018, manifestó lo siguiente: "Como se observa, el juez de amparo rechazó la acción que nos ocupa, en el entendido de que el señor [redacted] no pertenecía a la carrera del Ministerio Público. Sin embargo, este tribunal constitucional considera que las garantías del debido proceso deben respetarse en ocasión de la aplicación de una sanción disciplinaria, sobre todo si se trata de la desvinculación de un cargo público, como ocurre en la especie, independientemente de que el funcionario perjudicado no forme parte de la carrera administrativa." 50. Lo

anterior se traduce en que, indistintamente de la categoría de servidor público de que se trate, el debido proceso resulta ser una garantía inseparable del vínculo generado entre el Estado y el funcionario, no pudiendo ser este derecho excluido en ninguna circunstancia cuando al servidor en cuestión se le impute un comportamiento con fines sancionatorios de cualquier índole. De lo contrario esa tutela y carácter protector del Estado sería imperfecto, teniendo una aplicación contraria al correcto deber ser de protección de los derechos y garantías fundamentales.5 51. En ese mismo orden, se advierte que del Acto Administrativo núm. 01/2025, de fecha 31 de enero de 2025, emitido por la Contraloría [redacted] República, se desprende que la Administración fundamentó la desvinculación del señor [redacted] en la consideración de que el referido servidor habría incurrido en una falta disciplinaria de tercer grado, tipificada en el numeral 5 del artículo 84 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en relación con lo dispuesto por el artículo 126 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública, sosteniendo, además, que el procedimiento disciplinario se habría tramitado conforme a las disposiciones del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 y del artículo 112 del citado Reglamento núm. 523 09, extremos estos que serán objeto de verificación y análisis por parte de este Tribunal al examinar el fondo del presente recurso. 52. Que, el artículo 81 de la Ley núm. 41-08, establece que "El régimen disciplinario de los servidores públicos estará fundamentado en la gradación de las faltas, en la forma que se indica a continuación: 1. Faltas de primer grado, cuya comisión será sancionada con amonestación escrita; 2. Faltas de segundo grado, cuya comisión dará lugar a la suspensión hasta por noventa (90) días sin disfrute de sueldo; 3. Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del servicio. No serán reputadas sanciones disciplinarias los consejos, observaciones y advertencias verbales formuladas al servidor público en interés del servicio. De todas las sanciones disciplinarias se dejará constancia en el historial de servicio del servidor público." 53. Asimismo, el artículo 84, numeral 3 de la ley citada, señala que "Constituyen faltas de tercer

grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: (…). 5. Beneficiarse económicamente o beneficiar a terceros, debido a cualquier clase de contrato u operación del órgano o entidad en que intervenga el servidor público en el ejercicio de su cargo. (…). El servidor público destituido por haber cometido cualesquiera de las faltas señaladas en este artículo, quedará inhabilitado para prestar servicios al Estado por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de notificación de la destitución." 54. Con relación al procedimiento disciplinario, la Ley de Función Pública dispone en su artículo 87 que "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, de constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor

público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el Tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado."6 55. Al plantearse la nulidad de un acto administrativo, es preciso señalar que el acto nulo de pleno derecho es aquel que, por estar afectado de un vicio especialmente grave, no debe producir efecto alguno, y si lo produce, puede ser anulado en cualquier momento, sin que esa invalidez, cuando es judicialmente pretendida, pueda oponerse la subsanación del defecto o el transcurso del tiempo y son aquellos: a) Actos que lesionan los derechos fundamentales; b) Actos dictados o puestos en movimiento por órganos manifiestamente incompetentes en razón de la materia o el territorio; c) Actos de contenido imposible; d) Actos dictados con falta total y absoluta de procedimiento; e) Actos con notoria incompetencia; f) La nulidad radical de las disposiciones administrativas, cuando se suman supuestos que infringen la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley y las que establezcan retroactividad de disposiciones sancionadas.7 56. La Constitución en su artículo 145, dispone que "La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley." 57. Por su lado, la Ley 41-08, sobre Función Pública, dispone en el Párrafo del artículo 23, lo que sigue "Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo

cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese." 58. Asimismo, su artículo 59 establece que "En adición a los derechos generales de los servidores públicos, son derechos especiales de los funcionarios de carrera, los siguientes: 1. A la titularidad de un cargo permanente de la administración pública clasificado como de carrera; 2. De estabilidad en la carrera administrativa bajo las condiciones previstas por la presente ley; 3. Ser restituido en su cargo cuando su cese resulte contrario a las causas consignadas expresamente en la presente ley y recibir los salarios dejados de percibir entre la fecha de la desvinculación y la fecha de la reposición, sin perjuicio de las indemnizaciones que la jurisdicción contencioso administrativa pueda considerar. Es decisión del empleado aceptar la restitución en el mismo destino, en caso de no aceptarla la institución deberá reubicarlo en otro destino; 4. A la promoción dentro de la carrera administrativa; su favor, por su condición de servidor de carrera; 6. Ser ascendidos por sus méritos, a cargos de mayor nivel y remuneración, de acuerdo con las necesidades y posibilidades de la administración pública." 59. Este tribunal, conforme a las documentaciones aportadas en la glosa procesal, ha podido verificar las siguientes actuaciones administrativas: A. En fecha 25 de junio de 2024, la Unidad Antifraude contactó vía telefónica al señor [redacted], a los fines de convocarlo a una reunión con el Departamento de Investigación, a raíz de una denuncia recibida de carácter anónima relacionada con la actuación del señor [redacted], en el marco de sus funciones como auditor, fijada para el día 26 de junio de 2024, convocatoria que fue aceptada por el referido servidor público. B. En fecha 3 de julio de 2024, la Contraloría [redacted] República elaboró un Informe de Investigación, en el cual se consignaron

hallazgos y conclusiones administrativas derivados de la investigación realizada, documento que obra depositado en el expediente y que sirvió de base para las actuaciones posteriores de la Administración, en el cual concluye de la manera siguiente: "A partir de lo expuesto en el cuerpo de este informe, esta Unidad Antifraude concluye, que respecto del hecho denunciado que diera origen al presente informe, se comprobó que el auditor [redacted], transgredió las disposiciones establecidas por la Ley núm. 41-08 los artículos 80 numeral 1 y el 84 numeral 5, durante el ejercicio de sus funciones como encargado interino de la Unidad de Auditoría Interna (UAI) instaurada en el Centro Cardio-Neuro-Oftalmológico y Trasplante, (CECANOT), a partir de su interacción con el expediente de pago de indemnización laboral de la ex empleada [redacted]. Se comprobó que el libramiento de pago no contó con el sello, ni la firma de aprobación de la Contraloría [redacted] República; lo que constituye una violación al artículo 26 de la Ley núm. 10-07, de fecha 04 de enero de 2007. Se comprobó que la persona beneficiada con la indemnización, [redacted], en la actualidad se encuentra laborando en el mismo centro hospitalario del que fue indemnizada, a saber, Centro Cardio-Neuro Oftalmológico y Trasplante, (CECANOT) en el departamento de Compras y Contrataciones, de fecha 01 de febrero al 30 de abril del año de 2024 y desde el 01 de mayo al 31 de julio de 2024, devengando un salario de RD$60,000.00 (sesenta mil pesos con 00/100), designación aprobada por el Dr. [redacted], director general del Centro Cardioneuro Oftalmológico y Trasplante." C. fecha 15 de noviembre de 2024, la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría [redacted] República recibió una comunicación suscrita por la Dra. [redacted], en su calidad de [redacted] Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), mediante la cual se informó que a dicha Dirección General le fue remitido un informe de investigación elaborado por la Unidad Antifraude de la Contraloría [redacted] República, relativo a una denuncia de carácter anónimo formulada durante el desempeño del señor [redacted]

como encargado interino de la Unidad de Auditoría Interna, adscrito al Centro Cardio Neuro Oftalmológico y Trasplante (CECANOT). En la referida comunicación se consignó que el citado informe señalaba una presunta extorsión en el proceso de revisión, análisis y tramitación de pago de una indemnización laboral a favor de la señora [redacted], así como la supuesta recepción de pagos por parte del auditor investigado, y la alegada tramitación de un expediente de pago que no contaba con el sello ni la firma de aprobación de la Contraloría [redacted] República, actuaciones que la DIGEIG calificó como posibles violaciones a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley núm. 10-07, así como a los artículos 80, numeral 1, y 84, numeral 5, de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Asimismo, se hizo constar que la señora [redacted], beneficiaria de la referida indemnización, se encontraba posteriormente laborando en el mismo centro hospitalario, ocupando el cargo de Gerente de Compras y Contrataciones, con un salario mensual de RD$60,000.00, señalándose que tales hechos podrían constituir una transgresión adicional a los artículos 80, numeral 2, y 84, numeral 5, de la Ley núm. 41-08. D. En fecha 17 de diciembre de 2024, mediante la comunicación núm. IN-CGR-2024-006064, suscrita por el señor [redacted], en su calidad de Director de Unidades de Auditoría Interna de la Contraloría [redacted] República, se informó formalmente a la Oficina de Recursos Humanos sobre los hechos presuntamente detectados en la Unidad de Auditoría Interna del CECANOT, atribuidos al señor [redacted], citando posibles violaciones a normas legales y éticas, con lo cual se trasladaron los resultados de la investigación al órgano competente para fines disciplinarios. E. En fecha 16 de enero de 2025, mediante acto de alguacil núm. 46-2025, la Contraloría [redacted] República, notificó al señor [redacted], el acto de notificación de formulación de cargos, para que el señor [redacted], ejerza los reparos de lugar con relación al expediente contentivo del proceso de destitución, otorgándole un plazo de cinco (5) días, a tales fines. F. En fecha 31 de enero de 2025, la Contraloría [redacted] República emitió

el Acto Administrativo núm. 01/2025, mediante el cual dispuso la desvinculación del señor [redacted] de su cargo de Auditor III de la Dirección de Unidades de Auditoría Interna Gubernamentales, fundamentando dicha decisión en la supuesta comisión de una falta disciplinaria de tercer grado, tipificada en el numeral 5 del artículo 84 de la Ley núm. 41-08, en relación con el artículo 126 del Reglamento núm. 523-09, sosteniendo que el procedimiento disciplinario se habría tramitado conforme a los artículos 87 de la Ley núm. 41 08 y 112 del citado Reglamento, en el cual concluyó de la manera siguiente: "PRIMERO: SE DESVINCULA del cargo de carrera administrativa al señor [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], por haber incurrido en una FALTA DE TERCER GRADO, en virtud de los artículos 80, 80.1, 84, 84.5, sobre Función Pública; los artículos 122 y 126 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública Núm. 523-09; SEGUNDO: SE ADVIERTE que en virtud del Artículo 51 de la Ley 107-13 sobre el carácter optativo de los recursos administrativos, puede elegir entre la vía administrativa y la jurisdiccional; y de acuerdo al artículo 53 de la Ley 107-13, le indicamos que de elegir la vía administrativa tiene un PLAZO de 30 días francos a partir de la notificación del presente acto para interponer su Recurso de Reconsideración por ante la misma autoridad administrativa que emitió el acto administrativo, es decir, la Contraloría [redacted] República Dominicana, al tenor del artículo 73 de la Ley 41-08 y el artículo 53 de la Ley 107 13. En caso de optar por la vía contenciosa administrativa, posee un PLAZO de 30 días francos a partir de la notificación del presente acto para interponer su Recurso Contencioso Administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, ubicado en la Calle [redacted] esquina Calle [redacted], Edificio de las Cortes, Centro de los Héroes de Constanza Maimón y Estero Hondo, Sector la feria, Distrito Nacional, Santo Domingo. G. En fecha 4 de febrero de 2025, el referido Acto Administrativo núm. 01/2025 fue notificado al señor [redacted], quedando este formalmente en conocimiento de la medida

adoptada y de sus fundamentos. H. En fecha 14 de febrero de 2025, el señor [redacted] solicitó ante el Ministerio de Administración Pública (MAP) la convocatoria de una Comisión de Personal, a los fines de conocer la legalidad de su desvinculación, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley núm. 41-08. I. En fecha 22 de abril de 2025, el Ministerio de Administración Pública (MAP) emitió el Acta de Comisión de Personal núm. DRL-009/2025, mediante la cual se dejó constancia de que no fue posible arribar a un acuerdo conciliatorio entre las partes, quedando a salvo el derecho del servidor de acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, el cual se falló de la siguiente manera: "PRIMERO: La institución llevo a cabo el debido proceso, conforme con lo establecido 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública de Función Pública; SEGUNDO: Se levanta Acta de No Conciliación; TERCERO: Se le recuerda al servidor señor [redacted], que conforme con la disposición del artículo 17 de la citada Ley, los acuerdos de conciliación de la Comisión de Personal serán de obligatorio cumplimiento por las partes, y en caso de incumplimiento de lo pactado podrán solicitar la ejecución forzosa a la jurisdicción correspondiente; CUARTO: Se le indica al servidor que tiene derecho a interponer los Recursos Administrativos, de Reconsideración y Jerárquico, establecidos en el artículo 72 y siguientes con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el Recurso Contencioso Administrativo por ante la Jurisdicción. 60. Este Tribunal, luego de analizar y valorar de manera conjunta y razonada las pruebas aportadas al expediente, ha podido constatar que la parte recurrida, [redacted], en el marco de una investigación administrativa llevada a cabo por su Unidad Antifraude, procedió a convocar al señor [redacted] para comparecer ante el Departamento de Investigación, reunión que tuvo lugar en fecha 26 de junio de 2024, y que posteriormente, en fecha 03 de julio de 2024, elaboró un Informe de Investigación en el cual se consignaron los hallazgos y

conclusiones derivados de las actuaciones investigativas, imputándole al referido servidor público la presunta comisión de una falta disciplinaria de tercer grado, tipificada en el numeral 5 del artículo 84 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Que, asimismo, se verifica que, mediante acto de alguacil núm. 46-2025, la Administración procedió a notificar al señor [redacted] la formulación de cargos en su contra, otorgándole un plazo de cinco (05) días para el depósito de su escrito de descargo, y que, con posterioridad a dichas actuaciones, en fecha 31 de enero de 2025, la Contraloría [redacted] República emitió el Acto Administrativo núm. 01/2025, mediante el cual dispuso la desvinculación del referido servidor público de su cargo de Auditor III, por considerar configurada la referida falta disciplinaria. 61. Conforme a lo anterior, este Tribunal advierte que las actuaciones realizadas por la parte recurrida, [redacted], no constituyen el agotamiento íntegro del procedimiento disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. En efecto, si bien se verifica que la Administración notificó al señor [redacted] la formulación de cargos mediante acto de alguacil núm. 46-2025, otorgándole un plazo de cinco (05) días para la presentación de su escrito de descargo, no menos cierto es que del análisis de las piezas que integran la glosa procesal se constata que la parte recurrida inobservó actuaciones esenciales del referido procedimiento disciplinario, a saber: a) no consta en el expediente la notificación formal al servidor público investigado para que compareciera por ante la Oficina de Recursos Humanos a los fines de tener acceso pleno e íntegro al expediente disciplinario, ni que se haya dejado constancia escrita de dicho acceso, tal como lo exige el numeral 3 del artículo 87 de la Ley núm. 41-08; b) tampoco se verifica que, una vez agotado el lapso de descargo, la Administración haya otorgado al investigado un plazo adicional de cinco (05) días hábiles para la promoción y evacuación de las pruebas que estimara pertinentes, conforme lo dispone el numeral 6 del citado artículo 87; y c) finalmente, no se constata que la Administración haya notificado de manera expresa los resultados del

proceso disciplinario mediante un acto que indicara de forma clara y precisa las vías recursivas disponibles y los plazos para su interposición, en los términos previstos por el numeral 8 del referido artículo 87. En consecuencia, este Tribunal entiende que el procedimiento disciplinario seguido por la parte recurrida no fue agotado a plenitud, no bastando la sola notificación de la formulación de cargos para tener por cumplidas las exigencias legales del debido proceso administrativo disciplinario, por cuanto subsistían actuaciones esenciales que debieron ser realizadas y documentadas antes de la adopción del Acto Administrativo núm. 01/2025. 62. Por tales razones, esta Tercera Sala considera que la parte recurrida, [redacted], no agotó de manera íntegra y efectiva el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, lo que implica que la desvinculación dispuesta en perjuicio del señor [redacted], servidor público de carrera administrativa, fue ejecutada en violación a las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 69 de la Constitución de la República, así como de las disposiciones legales que rigen la materia, razón por la cual el procedimiento disciplinario llevado a cabo y el Acto Administrativo núm. 01/2025, de fecha 31 de enero de 2025, resultan nulos de pleno derecho. 63. En tal virtud, este Tribunal procede a acoger, en este aspecto, el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, a anular y dejar sin ningún efecto jurídico el Acto Administrativo núm. 01/2025, de fecha 31 de enero de 2025, emitido por la [redacted], mediante el cual se dispuso la desvinculación del señor [redacted] de su cargo de Auditor III. En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, se ordena el reintegro del referido servidor público a las mismas funciones que desempeñaba o a otras de igual jerarquía, en las mismas condiciones laborales y con el mismo salario que devengaba al momento de su desvinculación, ascendente a la suma de RD$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100), así como el pago de los

salarios dejados de percibir desde la fecha de notificación del referido acto administrativo, ocurrida el 04 de febrero de 2025, hasta el día de la ejecución de la presente decisión, todo lo cual se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. En cuanto a los daños y perjuicios 64. La parte recurrente, señor [redacted], solicita que se condene a la parte recurrida, [redacted], así como al Licdo. [redacted], en su calidad de Contralor [redacted] República, y a la SRA. [redacted], en su calidad de Directora de Recursos Humanos, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a título de justa reparación por daños y perjuicios, en el marco de la responsabilidad patrimonial del Estado, por las consecuencias que atribuye a la actuación administrativa impugnada. 65. LA [redacted] mediante su escrito de defensa, citado en otro apartado de esta sentencia, solicita su rechazo puro y simple, alegando que el acto administrativo impugnado fue dictado en ejercicio regular de la potestad disciplinaria de la Administración, luego de una investigación formal sustentada en informes de la Unidad Antifraude y de la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental, por lo que no existe actuación ilegítima, arbitraria ni antijurídica que genere responsabilidad patrimonial del Estado. Sostiene además que el recurrente no ha probado la existencia de un daño cierto, ni el nexo causal entre el acto administrativo y el perjuicio alegado, limitándose a formular un reclamo indemnizatorio carente de sustento probatorio, razón por la cual solicita que dicho pedimento sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 66. El artículo 148, de la Constitución, al referirse a la responsabilidad civil de las entidades públicas, de sus funcionarios y agentes, reza: (…) Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica. 67. La responsabilidad patrimonial de la

Administración Pública descansa en disposiciones constitucionales8, legales9 y en materia de función pública, el artículo 90 de la Ley núm. 41-08, que somete a la solidaridad el patrimonio del servidor público actuante, siempre que se pueda determinar una conducta antijurídica. 68. En ese tenor, la Ley núm. 107-13, estipula en su artículo 57 lo siguiente: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación." 69. Este Tribunal, luego de analizar de manera integral el presente caso, advierte que, si bien ha quedado demostrado que la parte recurrida, [redacted], actuó en contravención a las disposiciones constitucionales y legales aplicables a la materia, al disponer la desvinculación irregular del señor [redacted], servidor público de carrera administrativa, no menos cierto es que, precisamente como consecuencia directa de dicha actuación administrativa irregular, este Tribunal ha ordenado la anulación del acto impugnado, la restitución del recurrente a su cargo o a uno de igual jerarquía, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de notificación de su desvinculación hasta la ejecución de la presente decisión, medidas que constituyen la reparación material idónea y suficiente en el marco del presente recurso contencioso administrativo. 70. En ese sentido, en el presente caso, se advierte que la parte recurrente no ha aportado elementos probatorios que permitan acreditar la existencia de otro tipo de daños, tales como daño moral grave, afectación a la salud, descrédito profesional comprobado, mala fe, dolo, falsedad o arbitrariedad manifiesta por parte de la Administración, ni ha individualizado ni cuantificado objetivamente el perjuicio alegado, limitándose a formular un pedimento indemnizatorio genérico. En consecuencia, al no encontrarse configurados los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial de la Administración, procede rechazar el referido pedimento de condena por daños y perjuicios, por carecer

de base legal y probatoria suficiente, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic)

30. En lo relativo a la alegada desnaturalización de los hechos, es pertinente reiterar los criterios sostenidos por esta Tercera Sala que deben verificarse, para que exista dicho vicio *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[3].

31. De los motivos transcritos puede colegirse que la fundamentación principal expuesta por el tribunal *a quo* para decantarse por el acogimiento parcial del recurso contencioso administrativo elevado a su consideración y ordenar, en consecuencia, el reintegro del servidor público de carrera administrativa se basó en que la Administración al momento de la desvinculación efectuada no agotó íntegramente el proceso disciplinario previsto para estos casos, dispuesto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, esto así porque no obstante a que consta que se notificó a la entonces parte recurrente un acto de alguacil contentivo de la formulación de cargos-mediante acto núm. 46-25- y que se le otorgó un plazo de cinco (5) días para la presentación de escrito de descargo, se inobservaron partes

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018.

esenciales del mencionado proceso, a saber: *a)* incumplimiento de la exigencia dispuesta en el numeral 3 del referido artículo 87, relativa a la notificación que ha de realizar la Oficina de Recursos Humanos al servidor, a los fines de que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho de defensa, *b)* incumplimiento de la exigencia dispuesta en el numeral 6 del referido artículo, relativa a que luego de concluido el acto de descargo, se abrirá un plazo de cinco (5) días hábiles para que el investigado promueva y evacúe las pruebas que considere pertinentes y; *c)* incumplimiento de los términos previstos por el numeral 8 del referido artículo 87, relativos a que debe notificarse al servidor investigado el resultado de la investigación, indicándose, igualmente, el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal pertinente para su interposición y el término para su presentación.

32. En ese ámbito, contrario a lo allí expuesto, la parte recurrente en casación señala que en la sentencia impugnada los jueces de fondo prescindieron de la valoración de una serie de documentos determinantes y debidamente incorporados al proceso, mismos que eran relevantes para la solución del caso, a saber: *a)* el acto núm. 07/2025 de fecha 8 de enero de 2025 contentivo de "*notificación de inicio de proceso disciplinario, en virtud del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 a empleado público de carrera administrativa*", el cual cumple con el objetivo primario de su notificación-la comunicación de inicio del proceso-además de otorgar al servidor público investigado un plazo de cinco (5) días

hábiles para acceso a su expediente -con la posibilidad de solicitud de copias- y ejercer así su derecho defensa, advirtiéndole, además, que podrá consignar escrito de descargo de forma posterior a la formal formulación de cargos que sería notificada por la Oficina de Recursos Humanos, en cumplimiento del numeral 3 del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; *b)* el acto núm. 46/2025 de fecha 16 de enero de 2025 de "*formulación de cargos*", mediante el cual se consignan los cargos imputados al servidor-violación del numeral 1 del artículo 80 y numeral 5 del artículo 84 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública- y se le cita y emplaza para que en un plazo de cinco (5) días, proceda a realizar los reparos de lugar en virtud de las disposiciones de la ley que rige la materia, reiterando que su expediente administrativo se encontraba a su disposición en la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría [redacted] República, el cual podía solicitar cuando entendiera pertinente, en observancia con los numerales 4 y 6 del artículo 87 de la citada ley y; *c)* el acto administrativo núm. 01/2025 contentivo de la desvinculación de servidor público de carrera administrativa, mediante el cual se consignan los resultados del proceso disciplinario y se indican expresamente las vías y plazos disponibles para su impugnación, en los términos previstos por el numeral 8 del artículo que se trata.

33. En ese ámbito, del estudio de la sentencia impugnada, así como de los demás documentos que conforman el presente recurso de casación, se colige

que, ciertamente, la documentación cuya inobservancia se denuncia fue debidamente aportada al proceso primigenio y consignado así por los magistrados actuantes, es por esto que para arribar a la conclusión dada al caso, los jueces del fondo obviaron, tal como sostiene la parte recurrente, una serie de piezas documentales sometidas al debate, cuyo contenido no constituía un asunto accesorio, sino que eran medios con incidencia directa en la solución del litigio, por ello resultaba primordial su correcta valoración para así otorgarles su verdadero alcance y sentido, máxime cuando se acreditaba con ellas contenido esencial para la correcta fijación de los hechos no controvertidos del caso.

34. Si bien los tribunales del fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los documentos, de los hechos y circunstancias producidos en el debate, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de verificación en procura de comprobar si se ha hecho en la especie de que se trate, una correcta aplicación del derecho.

35. Que, en el caso que nos ocupa, resulta evidente la desnaturalización de los hechos y de la prueba documental de la causa, toda vez que no obstante haber formado parte del concierto probatorio aportado al proceso, el tribunal *a quo* no otorgó a las piezas descritas su verdadera interpretación y alcance o peor aún denunció su ausencia cuando no se verificaba tal situación, como es el caso del acto 07/2025 de fecha 8 de enero de 2025 contentivo de "*notificación*

de inicio de proceso disciplinario, en virtud del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 a empleado público de carrera administrativa", dicha circunstancia influyó de forma directa en la suerte del proceso, pues se arribó a ello sin que se evaluaran de forma integral y lógica la totalidad de las piezas documentales que obraban en el expediente.

36. Esta documentación es relevante, ya que por su contenido puede acreditarse el cumplimiento del debido proceso disciplinario dispuesto por el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, especialmente, en los puntos sobre los cuales los jueces de fondo determinaron que hubo transgresión por parte de la Administración, es por ello que, como ya se ha dicho, la sentencia impugnada incurre en los vicios denunciados, motivos por los cuales procede acoger los medios de casación examinados y casar con envío la sentencia impugnada.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0124984
Recurrente: Contraloría [redacted] República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00033 de fecha 27 de en enero de 2026 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario [redacted] Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1289246
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Transbell, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0778

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00378, de fecha 23 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1289246
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Transbell, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Transbel SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos por causa de suspensión ilegal del contrato de trabajo, e indemnización por daños y perjuicios ocasionados por el no pago de las cuotas de la seguridad social ante la Tesorería de la Seguridad Social, contra la empresa Transbel, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 39-

2024, de fecha 3 de abril de 2024, la cual rechazó la demanda por considerar que no existía una relación laboral entre las partes.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00378, de fecha 23 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] en contra de la sentencia No.39-2024 de fecha tres (3) de abril del año 2024, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos y, en consecuencia, rechaza la demanda interpuesta por ser improcedente, infundada y carente de base legal. **TERCERO:** Condena a la señora [redacted], al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los Licdos Vitelio [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de ponderación de pruebas documentales y testimoniales y desnaturalización de dichos medios probatorios que deviene en la falta de base legal. **Tercer**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1289246
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Transbell, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa

medio: Violación al artículo 6 y 74.4, 68 y 69 de la Constitución, sobre principio de reglamentación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida, la razón social Transbel SRL., ha solicitado a) que sea declarada la nulidad del acto núm. 1836/2025, de fecha 4 de diciembre de 2025, instrumentado por el Ministerial [redacted], por violar las formalidades prescritas por el artículo 20 en sus numerales 3 y 4 de la Ley núm. 2-23; b) que sea declarada la caducidad del recurso de casación por aplicación del efecto retroactivo de la declaratoria de nulidad del acto de emplazamiento y, por consiguiente, la inadmisión del recurso de casación; c) que sea declarada la inadmisión del recurso de casación por no acreditar interés casacional; d) que sea declarado inadmisible por no desarrollar los medios invocados en su recurso de casación; y e) que sean declarados

inadmisibles los medios de casación primero, segundo y tercero por no desarrollar, de manera suficiente, las causas de casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la solicitud de nulidad del acto de emplazamiento y por consecuencia la caducidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita que el presente recurso de casación sea declarado caduco por la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1836/2025, de fecha 4 de diciembre de 2025, instrumentado por el Ministerial [redacted], por violar las formalidades prescritas por el artículo 20 en sus numerales 3 y 4 de la Ley núm. 2-23.

10. La Ley núm. 2-23 señala que un requisito para el emplazamiento es: *La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional*; sin embargo, la norma también indica en su artículo 88 que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

11. En la especie, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que la parte recurrente no colocó en su memorial de casación ni en el acto de

emplazamiento la indicación del domicilio situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; sin embargo, la parte recurrida no ha justificado ningún agravio, sino que ha esgrimido sus medios de defensa plenamente, es decir, ha producido su defensa material, por lo cual desestima el presente incidente.

b) en cuanto a la inadmisibilidad por imponderabilidad del recurso de casación

12. La parte recurrida plantea la inadmisión del recurso de casación sobre la base de que no expone de manera clara, concreta y concisa las normas jurídicas infringidas o erróneas aplicadas y, sobre todo, en el desarrollo de sus medios de casación se aparta del contenido esencial del vicio que enuncia haciendo simple menciones genéricas que no explican en qué consisten a los fines de que sea invalidada la decisión impugnada.

13. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

14. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo*

disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

15. Del análisis del incidente propuesto, la alzada advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del presente recurso, sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

16. En ese sentido, es preciso indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían, eventualmente, provocar su inadmisión por falta de desarrollo al amparo de los artículos 12 y 16 de la Ley de casación, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia o inadmisibilidad del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo cual en caso de que exista carencia de motivación suficiente, dicha situación será pronunciada en ese momento

preciso, razón por la cual procede rechazar dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y procede al examen de los demás incidentes promovidos.

c) Sobre el interés casacional

17. La parte recurrida ha solicitado la inadmisión del presente recurso por falta de interés casacional, bajo el fundamento de que no han sido enunciados, de manera clara, los presupuestos que establece la norma en su artículo 10 con sus respectivos numerales.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el cual prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. Conviene destacar que la infracción procesal es definida, conceptualmente, como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por la parte recurrente permite advertir que en estos alega que la jurisdicción de apelación incurrió en *falta de motivo y falta de ponderación de pruebas,* lo cual configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, la alzada procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo, rechazando en consecuencia el medio de inadmisión invocado.

23. En el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una falta de motivos, puesto que la sentencia carece de fundamentos suficientes para determinar que realmente no existió un contrato de trabajo entre las partes al no referir cómo se determinó que la trabajadora no tenía la obligación de cumplir un horario, así como que no recibía salario fijo, razón por la que debe ser casada.

24. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"21. Del estudio de los elementos de convicción aportados al expediente se desprende que la trabajadora no tenía obligación de cumplir un horario, no recibía salario fijo por parte del recurrido, sino una diferencia en el precio de los artículos, no estaba obligada a vender los productos del recurrido de forma exclusiva, ni en una zona específica; estos son elementos que tipifican el servicio personal y que no estaban presentes en el contrato existente entre las partes de acuerdo con las pruebas aportadas" (sic).

25. El Código de Trabajo en su artículo 1 establece que *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta*; a su vez el Principio IX indica: …*no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos; refiriendo el código en su artículo 15 que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado.*

26. Con respecto de la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala ha interpretado que …*El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su*

tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica[1]; de lo anterior se infiere que la subordinación o dependencia es el elemento decisivo que permitirá la distinción de la naturaleza contractual intervenida en las situaciones como en la de la especie.

27. En ese contexto, los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la existencia o no de un contrato de trabajo son, a manera de enunciación, los siguientes: *1º. el lugar del trabajo; 2º. el horario de trabajo; 3º. suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. exclusividad; 5º. dirección y control efectivo; y 6º. ausencia de personal dependiente*[2]; por tanto, debe admitirse la existencia de subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo haga directamente o por intermedio de uno de sus representantes[3].

28. Es oportuno también precisar que la subordinación jurídica es el elemento que permite diferenciar el contrato de trabajo de convenciones parecidas; sobre este particular, la jurisprudencia ha sostenido que *el contrato de servicios de un trabajador independiente es muy parecido a la prestación de servicios personales realizada bajo la dirección y dependencia de otra persona, razón por la cual los jueces*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 11 de abril de 2018. BJ. 1289.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, BJ. 1223.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de mayo de 1967, BJ. 562, pág. 947.

del fondo (…) deben establecer con precisión y claridad meridiana las circunstancias de hecho en que se basan para establecer la existencia de la relación de dependencia[4].

29. En la especie, el análisis del fallo impugnado evidencia que la corte *a qua* sustentó su decisión sobre la base de que, al examinar los elementos de prueba aportados, fue determinado que la trabajadora no tenía la obligación de cumplir horario ni recibía salario fijo por parte de la recurrida, existiendo, en ese sentido, un contrato de servicios personales en el que no existía el elemento de la subordinación, elemento fundamental para determinar la existencia o no de un contrato de trabajo, conforme lo descrito previamente.

30. Sin embargo, en sus consideraciones la corte *a qua* no ofreció razones suficientes de cómo arribó a tal conclusión, limitándose a señalar de forma generalizada que lo hizo en virtud "los elementos de convicción aportados al expediente", incurriendo así en falta de base legal, pues los motivos que sostienen a la decisión no permite que esta Tercera Sala pueda apreciar si la ley ha sido aplicada correctamente.

31. En ese sentido, debido a que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados previamente, los cuales se traducen en falta de base legal, procede que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el presente recurso de casación, debiendo la corte de envío reexaminar el fondo en toda

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 16 de julio de 2014, BJ. 1244, págs. 1842-1843.

su extensión, por lo cual resulta innecesario que sean ponderados los demás vicios denunciados.

32. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

33. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, cuando: (…) *Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00378, de fecha 23 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo de San Cristóbal.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00979
Solicitud núm.: 2025-R1311864
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Refinería Dominicana de Petróleo PDVS, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0752

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted], [redacted]co, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **17 de Abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00706 de fecha 3 de octubre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00979
Solicitud núm.: 2025-R1311864
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Refinería Dominicana de Petróleo PDVS, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted], actuado como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Refinería Dominicana De Petróleo, SA., representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de diciembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 5 de febrero de 2018 la sociedad comercial Refinería Dominicana de Petróleo, SA. solicitó a la gerencia de grandes contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el

reembolso de pago indebido de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) realizado y pagado por salario de Navidad durante los períodos fiscales de diciembre del año 2013, diciembre del año 2014, diciembre del año 2015 y diciembre del año 2016, la cual fue rechazada mediante el oficio GGC-CRC núm. 871695 de fecha 28 de febrero de 2018; que inconforme, remitió nuevamente su solicitud ante la administración tributaria, mediante comunicación de fecha 13 de marzo de 2018, por lo que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 10 de mayo de 2018 emitió la comunicación núm. 920665, notificada en fecha 11 de mayo de 2018, indicando que no sería atendida su solicitud hasta tanto los tribunales apoderados emitieran un fallo definitivo en relación con las declaraciones recurridas, que le otorgaran a la deuda un carácter cierto, líquido y exigible; que no conforme interpuso un recurso contencioso tributario siendo rechazado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, mediante la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00290 de fecha 20 de septiembre de 2019.

5. Inconforme con la referida decisión la sociedad comercial Refinería Dominicana de Petróleo, SA., interpuso un recurso de casación siendo declarado caduco por esta sala mediante la sentencia núm. SCJ-TS-24-0283, de fecha 29 de febrero de 2024 contra la cual fue interpuesto un recurso de revisión y error material siendo acogido mediante sentencia SCJ-TS-24-2237,

de fecha 29 de noviembre de 2024, casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En ocasión del envío, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00706, de fecha 3 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad REFINERIA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDVS, S. A., en fecha 11 de junio de 2018, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE, el presente recurso contencioso tributario, por lo que se declara la NULIDAD de la comunicación GGC-CRC-NÚM.876195 de fecha 28 de febrero de 2018 y la comunicación GGC-CRC núm. 9206665 de fecha 10 de mayo de 2018, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos, y consecuentemente ORDENA el reembolso por el importe de RD$9,984,164.99, por concepto de retenciones del ISR por los salarios de navidad de diciembre de los años 2013, 2014, 2015 y 2016, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes recurrente a la parte permanente, la PROCURADIA GENERAL ADMINISTRATIVO (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la sentencia sea publica en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

II. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso, al derecho de defensa y omisión de estatuir en violación del artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la Ley, artículos 192, 195, 219 y 222 del Código de Trabajo y el Art. 48 Reglamento 19-98. Exceso de Poder. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y errada aplicación del art. 40 numeral 15 de la Carta Magna por violación a los artículos 75.6 de la Constitución, 267 y 268 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: [redacted]co

8. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

9. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las

salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

10. En cuanto al caso que se examina, se advierte que no están reunidas las condiciones antes referidas sobre la excepcional competencia de las salas reunidas de la Suprema Corte de justicia en materia de casación, ya que en la especie la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que envió este proceso a la jurisdicción que emitió el fallo hoy atacado en casación, se limitó a señalar que e*l tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado puesto que las motivaciones expuestas en la decisión impugnada imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional al no proveer su decisión de motivaciones que permitan determinar el razonamiento lógico y jurídico empleado por los jueces del fondo para establecer las circunstancias que los llevaron a concluir que ambas comunicaciones impugnadas respondían a lo requerido por la contribuyente, por lo que la referida respuesta no contenía aspectos que acarrearan su nulidad o invalidez.*

11. En efecto, se advierte que esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de

envío, no así a puntos planteados ante la primera casación, que se redujeron al aspecto estrictamente formal que configura una violación al derecho de defensa. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Incidentes

12. En su memorial de defensa la parte recurrida Refinería Dominicana De Petróleo, SA., solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso por el mismo ser extemporáneo, al no haber sido depositado en tiempo hábil el presente recurso de casación.

13. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. La Ley núm. 2-23 en su artículo 14 dispone que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Párrafo I.- *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

15. En ese mismo orden, el artículo 82 de la Ley núm. 2-23 establece que *El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la actuación que se le sirve como punto de partida.* De la interpretación del citado artículo, así como por la aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil se constata que los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 son hábiles y francos.

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 7375/2025 de fecha 14 de octubre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, haciendo constar que se ha trasladado:

> "a la avenida México núm. 48, Gascue, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), parte recurrida y una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien me declaró y dijo ser empleado quien me manifestó tener calidad para recibir actos esta naturaleza. LE HE NOTIFICADO a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) parte recurrida la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00706, DE FECHA TRES (03) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo (ver sentencia anexa). Haciéndole advertencia además de que mi requerido en cumplimiento a las disposiciones de artículo 167 del Código Tributario (Ley 11-92) de fecha 16 de mayo de 1992, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Tributaria, disponen de un plazo de

> QUINCE (15) días para recurrir en Revisión por ante este tribunal y de Veinte (20) días para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la Ley 2-23 de casación, contados a partir de la notificación de la presente sentencia". (sic)

17. Es necesario aclarar que con el referido acto de notificación se dio a conocer válidamente la sentencia impugnada, puesto que la parte ahora recurrida demostró haber puesto en conocimiento de la parte recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación.

18. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte ahora recurrente, dirección que de igual forma figura como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte de casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.

19. Al hilo de lo anterior se verifica que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente en fecha 14 de octubre de 2025, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 15 de octubre de 2025 y finalizaba el 14 de noviembre de 2025.

20. En la especie, el recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de diciembre de 2025, es decir luego

de transcurrir el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, razón por la que procede acoger el incidente examinado y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario ponderar los argumentos en que se fundamenta, en razón de que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00706 de fecha 3 de octubre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones

contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., [redacted]co, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0216272
Recurrente: Facimax, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0750

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Facimax, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00067 de fecha 12 de febrero de 2026 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0216272
Recurrente: Facimax, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Facimax, SRL. representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual no ha depositado memorial de defensa no obstante haber sido emplazada mediante acto núm. 99/2026 de fecha 25 de febrero de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado mientras se encontraba de licencia médica.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0216272
Recurrente: Facimax, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación núm. ALAL-GC-00129-2022 de fecha 17 de marzo de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Facimax, SRL. los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del periodo fiscal junio 2016, así como los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales marzo y mayo de 2016, enero, febrero, junio, julio, octubre y noviembre de 2017, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 22 de junio de 2022, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00067 de fecha 12 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial, FACIMAX, S.R.L., en fecha 11 de febrero de 2025, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 22 de junio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en virtud de la inobservancia del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal a las partes, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio:** violación al artículo 55 del Código Tributario y 69, acápite 5 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10,

las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de febrero de 2026.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que el trasfondo de su único medio de casación propuesto se

encuentra fundamentado en una *violación al derecho de defensa*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve una violación al derecho de defensa. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el referido derecho de defensa.*

23. Para apuntalar su único medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a su derecho de defensa al establecer que la resolución de reconsideración núm. RR0[redacted], le fue notificada por [redacted] [redacted] en calidad de notificador de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la calle [redacted] núm. 12, sector Gazcue, de esta ciudad, a solicitud de la señora [redacted], en calidad de representante de la contribuyente; sin embargo, ni en el sello estampado en la resolución en cuestión ni en ninguna otra parte de la misma se constatan las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo.

24. Sostiene además la parte recurrente que según consta en la resolución de reconsideración núm. RR0[redacted] la misma fue notificada en la calle [redacted], núm. 2, ensanche Piantini, de esta ciudad, en fecha 16 de

octubre de 2024, en manos de [redacted], quien no era empleado de dicha contribuyente.

25. Sigue argumentando la parte recurrente que el notificador debió cumplir con la ley y asentar la materialidad de sus procesos en el documento notificado, establecer que no pudo localizar a la ahora recurrente en el lugar de la notificación y, en consecuencia, proceder a realizar la notificación a persona o a domicilio de uno de sus socios y si esto resultara frustratorio, proceder a realizar la notificación por domicilio desconocido.

26. Finalmente, sostiene la parte recurrente que desconoce de dónde los jueces del fondo obtuvieron los datos establecidos en la sentencia impugnada para establecer como válida la notificación en cuestión; por lo que, se verifica que estos incurrieron en una violación de los requisitos establecidos por la Ley en cuanto a la notificación de que se trata, cercenando así su derecho para darse por notificada respecto a una notificación inexistente y afectada de nulidad absoluta.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la notificación supuesta notificación en un domicilio distinto al del recurrente... 4. De lo anterior, este Tribunal es de criterio que los

procedimientos sobre las notificaciones son de interpretación estricta, y por tanto, la norma configura responsabilidades de procedimiento para cada una de las actuaciones de las partes en materia tributaria, acorde al cumplimiento irrestricto del principio de igualdad y derecho de defensa, imposibilitándose además que una parte pueda prevalecerse de su propia falta sobre la otra, puesto que las partes se encuentran obligadas a la sujeción de lo consagrado en la norma, a la luz de los preceptos constitucionales. 5. En ese sentido, "para los efectos tributarios se considera domicilio del obligado, indistintamente: a) El lugar de su residencia habitual; b) El lugar donde desarrolle en forma principal sus actividades; c) El lugar donde se encuentre la sede principal de sus negocios; d) El lugar donde ocurra el hecho generador de la obligación tributaria; e) Las personas jurídicas, podrán considerarse domiciliadas en la República Dominicana, además, cuando estén constituidas conforme a las leyes dominicanas, cuando tienen en el país la sede principal de sus negocios, o la dirección efectiva de los mismos. El domicilio podrá ser aquel estipulado en la ley que la crea o el que figure en los documentos constitutivos. Párrafo I. Son residentes en el país, para los efectos tributarios, las personas que permanezcan en él más de 182 días, en forma continua o discontinua, en el ejercicio fiscal"... 8. En la especie, este tribunal ha constatado que la notificación de la Resolución de Reconsideración núm. RR.[redacted], realizado por el señor [redacted], en calidad de notificador de la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 16 de octubre de 2024, fue notificado [redacted], a solicitud de la señora [redacted] en su calidad de representante de la sociedad comercial, por lo que, el traslado al domicilio nuevo aportado por la parte recurrente, cumple con los requisitos exigidos

por la ley para su validez... Respecto a la inadmisibilidad por el artículo 144 del Código Tributario... 26. A los fines de poder verificar la procedencia o no de la solicitud de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), este tribunal entiende pertinente señalar las siguientes actuaciones: a. En fecha 22 de junio de 2022, fue emitida la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted]. b. Notificada a la sociedad comercial FACIMAX, S.R.L., en fecha 16 de octubre de 2024. c. En fecha 11 de febrero de 2025, la recurrente interpone el presente recurso contencioso tributario. 27. Del análisis de los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha constatado que la sociedad FACIMAX, S.R.L. interpuso su recurso contencioso tributario fuera del plazo legalmente establecido, toda vez que la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] le fue notificada en fecha 16 de octubre de 2024, y el recurso fue interpuesto en fecha 11 de febrero de 2025, cuando ya había transcurrido en exceso el plazo de treinta (30) días hábiles y francos previsto por el legislador para su ejercicio oportuno, habiendo transcurrido entre ambas fechas tres (3) meses y veintiséis (26) días, por lo que dicha actuación procesal resulta extemporánea, en violación de la normativa aplicable y de la jurisprudencia que rige la interposición de este tipo de recursos, en tal virtud, razón por la que procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa por extemporáneo, sin necesidad de conocer, valorar y decidir los demás aspecto del recurso, por carecer de objeto; tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

28. En la especie la parte recurrente alegó ante el tribunal *a quo* que la resolución de reconsideración núm. RR0[redacted] de fecha 22 de junio de

2022 no fue debidamente notificada, ya que la notificación fue realizada en un domicilio distinto al suyo.

29. El artículo 55 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del 28 de diciembre de 2006 de Rectificación Fiscal, dispone que *las notificaciones de la Administración Tributaria se practicarán entregando personalmente, por telegrama, correspondencia certificada con aviso de recibo, por constancia escrita o por correo electrónico, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación que establezca la Administración con el contribuyente. En los casos de notificaciones escritas, las mismas se harán por delegado de la Administración a la persona correspondiente o en el domicilio de ésta… **Párrafo I.** Las notificaciones que se realicen de manera directa o personal por funcionario actuante o alguaciles ministeriales, **se practicarán entregando personalmente al notificado o en su domicilio, copia íntegra de la resolución, acto o documento de que se trate, dejando constancia del día, hora y lugar en que se practicó la notificación, así como el nombre de la persona que la recibió**".*

30. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación*

a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. ***La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite****.*

31. *"La notificación de los actos administrativos a los perjudicados con ellos tiene la misma finalidad de la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer la actuación de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, dichos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso-demanda contenciosa administrativa)"*[3].

32. *"La doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa, cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como de su alcance o trascendencia; b) que se interponga cualquier recurso que proceda. Aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional"*[4], lo que no ocurrió en la especie.

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-22-0003, 25 de febrero 2022.
[4] Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

33. En el caso que nos ocupa, los jueces de fondo tomaron como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso contencioso la fecha de notificación de la resolución de reconsideración núm. RR0[redacted] de fecha 22 de junio de 2022 el día 16 de octubre de 2024, estableciendo, en consecuencia, que el referido recurso interpuesto por la sociedad comercial Facimax, SRL. en fecha 11 de febrero de 2025 resultaba inadmisible por extemporáneo; es decir, que fue interpuesto luego de haber transcurrido el plazo dispuesto por la normativa que rige la materia.

34. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido verificar que los jueces del fondo establecieron que, en vista de que la notificación de la referida resolución realizada por el señor [redacted] en fecha 16 de octubre de 2024 [redacted] fue realizada a solicitud de la señora [redacted], dicha notificación realizada en el supuesto nuevo domicilio aportado por la recurrente cumplía con los requisitos de validez exigidos por la ley, esto así sin hacer constar el documento que sirvió de base para realizar dicha afirmación -respecto al cambio de domicilio-, y así verificar que la resolución en cuestión fue debidamente notificada en el domicilio de la contribuyente, máxime cuando esta última planteó ante los jueces alegatos

contra la validez de la notificación, lo que constituye un vicio capaz de anular la sentencia impugnada.

35. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva al declarar inadmisible el recurso contencioso tributario por extemporáneo, sin verificar si ciertamente verificar la regularidad de la notificación a la parte recurrente del acto atacado, por lo que procede acoger el medio de casación analizado y casar con envío la decisión impugnada.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

37. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o**

valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

38. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

39. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0216272
Recurrente: Facimax, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00067 de fecha 12 de febrero de 2026 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00367
Solicitud núm.: 2025-R1057876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0723

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00276, de fecha 13 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00367
Solicitud núm.: 2025-R1057876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, la cual no ha depositado memorial de defensa. Sobre la defensa del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, es necesario indicar que en materia contencioso administrativo, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de febrero de 2026, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), procurando que se ordenara su nombramiento en el cargo público que ostentaba o en otro de igual jerarquía dentro del ámbito municipal, así como la imposición de una astreinte conminatorio de RD$15,000.00, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00276, de fecha 13 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00367
Solicitud núm.: 2025-R1057876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA inadmisible el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 30 del mes de septiembre del 2016, por el señor [redacted], contra la AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO este, (ASDE), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes envueltas y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Omisión de valoración de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la solución que se le dispensará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y omisión de valoración de la prueba, al declarar inadmisible su acción bajo el argumento de que no agotó previamente la vía administrativa mediante una solicitud de reconsideración. Sostiene que dicho razonamiento es incorrecto, puesto que en el expediente fue depositada una solicitud de reconsideración de fecha 25 de agosto de 2016, documento que incluso fue mencionado por el propio tribunal dentro de las piezas probatorias aportadas al proceso.

9. Continúa alegando, la parte recurrente que el tribunal *a quo* ignoró o dejó de valorar dicha solicitud de reconsideración al momento de decidir, sin explicar las razones por las cuales no le otorgó valor probatorio, lo que a su juicio condujo a una apreciación errónea de los hechos y a la declaratoria de inadmisibilidad de su acción por prescripción.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…PRUEBAS APORTADAS. Recurrente A) Documentales: 1. Copia del oficio núm. ASDE-DGRH-2494-16 de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Santo Domingo Este. 2. Copia de la certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Santo Domingo

Este de fecha 18/08/2016. 3. Copia de la Solicitud de Reconsideración de fecha 25 de agosto de 2016... MEDIOS DE INADMISION. 3. El recurrido concluyó incidentalmente solicitando, se declare inadmisible el presente recurso por: a) La falta de calidad del recurrente para reclamar derechos en virtud de la Ley 41-08; b) Por violar el recurrente las formalidades procesales del artículo 5 de la Ley 13-07, de igual forma los artículos 73, 74, 75 de la Ley 41-08, y 120, 121, 122, 128 del Reglamento 523-09. 4. El Procurador General Administrativo, promueve como conclusión principal se declare inadmisible el presente recurso por violentar las disposiciones de los artículos 73 y 74 de la Ley 41-08.5. La parte recurrente se pronunció respecto de los medios de inadmisión promovidos, solicitando que sean rechazados los mismos. 8. De la revisión del recurso que nos ocupa, podemos comprobar que el mismo fue interpuesto en fecha 30 de septiembre de 2016 y la actuación atacada es de fecha 17 de agosto de 2016; por lo que al momento de producirse dicho acto, se encontraba en vigencia la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual en su artículo 51 establece el carácter optativo de los recursos en sede administrativa… 9. Que conforme lo antes estipulado, se infiere, sin lugar a dudas, que no es un requisito para la admisión del presente recurso, acudir previamente a la sede administrativa, por lo que ésta no constituye razón para declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, razón por la que el medio planteado en ese sentido se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. 10. En ese mismo orden de ideas, procedemos analizar cumplimiento por parte del recurrente de la presentación del recurso que ocupa nuestra atención dentro del plazo para acudir ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, apreciable tanto en la Ley No. 13-07 del 05/2/2007, específicamente su artículo 5; como también en la Ley No. 107-13 "Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos" en las disposiciones de los párrafos I & III de sus artículos 53 y 54… 13. Lo anterior impone al

recurrente en justicia la persecución de su pretensión contra la actuación administrativa en un lapso determinado, el cual tiene como punto de inicio dos hechos consistentes en: A) el recibo de la notificación del acto impugnado y, B) la publicación oficial del indicado acto. 14. En la especie, se verifica que el señor [redacted], sostiene en el recurso interpuesto, que fue notificado en fecha 19 de agosto de 2016, del oficio de destitución suscrito por la recurrida en fecha 17 de agosto de 2016, y no obstante sostener que interpuso en fecha 25 de agosto del mismo año, un recurso de Reconsideración, contra el acto de desvinculación, sin embargo, del estudio de las piezas que componen el expediente no se verifica constancia alguna de la interposición efectiva del mismo, con el cual se beneficiaría del plazo preclusivo instituido la parte in fine del párrafo del artículo 53 para la interposición del Recurso Contencioso; siendo así, el plazo de 30 días para su interposición, debe computarse a partir del 19 de agosto de 2016, fecha en que tomó conocimiento del acto de desvinculación, sin embargo, no es sino, hasta el día 30 de septiembre de 2016, que decide accionar en justicia, es decir 41 días, por ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, pretendiendo sea ordenada la reposición en su cargo, o en un cargo público del ámbito municipal judicial de igual jerarquía al anterior, lo que evidencia que su actuar se produjo transcurrido de lapso de tiempo que excede el plazo previsto en las disposiciones legales antes citadas. 15. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud este Tribunal declara inadmisible el recurso interpuesto por el señor [redacted], contra AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, (ASDE), por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley No. 13-07, de fecha 5 de febrero del año 2007. Como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los

argumentos expuestos, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma" (sic).

11. Sobre la desnaturalización de los hechos. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

12. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[2].

13. La valoración de los hechos es una facultad excepcional otorgada a esta Corte de Casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[3].

---

[1] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109

14. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[4]*;* de manera que *La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[5]*.*

15. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la Corte de Casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

16. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, lo que no es el caso, la Corte de Casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta Corte de Casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

17. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y omisión de valoración de pruebas, al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso administrativo interpuesto, bajo el fundamento de que fue radicado fuera del plazo de los 30 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

18. Alega, que el tribunal *a quo* no ponderó correctamente la solicitud de reconsideración de fecha 25 de agosto de 2016, aportada entre las piezas del expediente, lo que incidía directamente en el cómputo del plazo para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa.

19. En ese sentido, al realizar una comprobación del caso, el tribunal *a quo* pudo verificar que "…el señor [redacted], sostiene en el recurso interpuesto, que fue notificado en fecha 19 de agosto de 2016, del

oficio de destitución suscrito por la recurrida en fecha 17 de agosto de 2016, y no obstante sostener que interpuso en fecha 25 de agosto del mismo año, un recurso de Reconsideración, contra el acto de desvinculación, sin embargo, del estudio de las piezas que componen el expediente no se verifica constancia alguna de la interposición del mismo...” (sic).

20. En consecuencia, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en desnaturalización de los hechos, ni en falta de ponderación de los documentos aportados por el ahora recurrente, toda vez que el tribunal *a quo* constató la existencia en el expediente de una solicitud de reconsideración, sin embargo, estableció que no existía constancia alguna de su interposición efectiva, lo cual impedía tenerla por acreditada; apreciación que se inscribe dentro del poder soberano de valoración de las pruebas que corresponde a los jueces del fondo.

21. De igual forma, del examen del expediente formado con motivo del presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha verificado que la parte recurrente no depositó la instancia contentiva la solicitud de reconsideración de fecha 25 de agosto de 2016, pieza en la cual fundamenta sus fundamentos de desnaturalización y de omisión de valoración de la prueba, lo cual impide a esta corte de casación comprobar si el tribunal *a quo* otorgó a dicho documento un alcance distinto a su contenido o que establecieron una

situación de hecho y derecho que no contiene el recurso contencioso administrativo. En tales condiciones, al encontrarse esta Sala imposibilitada de verificar los vicios invocados ante la ausencia de la referida pieza, procede desestimar los medios de casación examinados.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar los medios de casación examinados y, en consecuencia, el recurso de casación.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00276, de fecha 13 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0049283
Recurrente: La Asociación de Volteos, Volquetas y Afines del Municipio de Haina
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0781

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, de tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Volteos, Volquetas y Afines del Municipio de Haina, contra la sentencia núm. 106-2025, de fecha 4 de diciembre de 2025, dictada por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0049283
Recurrente: La Asociación de Volteos, Volquetas y Afines del Municipio de Haina
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2026, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de la parte recurrente la Asociación de Volteos, Volquetas y Afines del Municipio de Haina, representada por [redacted].

II. Antecedentes

2. Sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted], interpuso una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos y en responsabilidad civil, por accidente de trabajo, seguido de falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la Asociación de Volteos, Volquetas y Afines del Municipio de Haina, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2024-SSEN-00149, de fecha 4 de julio de 2024, la cual declaró resuelto el contrato que por tiempo indefinido unía a ambas partes por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador y, en consecuencia, lo condenó a pagar al trabajador prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0049283
Recurrente: La Asociación de Volteos, Volquetas y Afines del Municipio de Haina
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

3. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la Asociación de Volteos, Volquetas y Afines del Municipio de Haina; y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 106-2025, de fecha 4 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, rechaza el recurso de apelación presentado por la empresa Asociación de Volteos, Volquetas y Afines del Municipio Bajos de Haina; y acoge modificado el recurso de apelación presentado por el señor [redacted], y modifica la sentencia recurrida en los aspectos siguientes: A) Condena a la parte demandada la entidad Asociación de Volteos, Volquetas y Afines del Municipio Bajos de Haina, al pago de la suma RD$48,000.00, pesos dominicanos, por aplicación del artículo 101, parte in fine, en favor del señor [redacted]; B) Condena a la parte demandada la entidad Asociación de Volteos, Volquetas y Afines del Municipio Bajos de Haina, al pago de la suma RD$32,000.00, pesos dominicanos, por concepto de 4 meses de salario no pagado, desde el 28 de julio del 2023 al 20 de diciembre del 2023, en favor del señor [redacted]; C) Condena a la parte demandada Asociación de Volteos, Volquetas y Afines del Municipio Bajos de Haina, al pago de la suma RD$100,000.00, pesos dominicanos, en favor del señor [redacted], por concepto de daños y perjuicios; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia núm. 0508-2024-SSEN-00149, de fecha cuatro (04) de julio del 2024, dada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, en todos los demás aspecto de esta, por los motivos antes expuestos. **TERCERA:** Compensa las

costas del procedimiento, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del código de procedimiento civil" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Violación a la Ley Laboral 16/92, del 29 de mayo de 1992 (Código de Trabajo). Sobre contrato de trabajo. **Tercer medio**: Ilogicidad manifiesta en la motivación de sentencia, y falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

6. Mediante instancia depositada en fecha 23 de enero de 2026, La parte recurrida ha solicitado la nulidad del acto núm. 043/2026, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por no cumplir con las exigencias del art. 20 de la Ley núm. 2-23.

7. En el caso presente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 043/2026, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual evidencia que a la parte recurrida, señor [redacted], le fue notificado el recurso de casación en cuestión, sin embargo, la parte recurrente no la exhortó a depositar su memorial de defensa, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles que establece el artículo 20 de la normativa procesal.

8. En ese sentido, su artículo 20 indica que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

9. Las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la

contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalidabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, en razón a que ha sido vulnerada una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las cuales sea interpuesta una actuación procesal y que se concretan en el artículo 20 y siguientes de la Ley núm. 2-23.

10. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa con respecto del recurso de que se trata, procede declarar la nulidad del acto núm. 043/2026, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por haber sido realizado sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 20 del Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en el dispositivo de esta decisión.

11. En la especie, dada la nulidad pronunciada previamente, y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, conforme

con lo dispuesto en la parte final del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo cual aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Volteos, Volqueas y Afines del Municipio de Haina, contra la sentencia núm. 106-2025, de fecha 4 de diciembre de 2025, dictada por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en

atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0212832
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Acoge corrección de error material

SCJ-TS-26-0721

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-2919 de fecha 29 de agosto de 2025 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0212832
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Acoge corrección de error material

I.Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material que nos ocupa fue interpuesto mediante instancia depositada en fecha 20 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrita por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

II.Antecedentes

2. Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia 0030-02-2024-SSEN-00575 de fecha 17 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-2919 de fecha 29 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00575 de fecha 17 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones" (sic).

III.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

3. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los

recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo con capacidad de variar, excepcionalmente, la decisión de inadmisibilidad o de caducidad cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

4. En relación con los motivos que fundamentan la presente solicitud la impetrante sostiene, en esencia, que ha incurrido en un error material en cuanto a la fecha de la sentencia a recurrir en casación; arguye, la fecha del dictado de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00575, ofrecida por el Tribunal Superior Administrativo y anulada por esta jurisdicción, lo fue "17 de julio de 2023" cuando -establece- la enunciación correcta lo es "17 de julio de 2024"[1]. Es decir, [redacted] procura que esta Tercera Sala rectifique el error mecanográfico que, en cuanto al año fechado, incurrió el Tribunal Superior Administrativo por resultarle útil para la correlación fáctica del proceso.

5. De la verificación detallada de los documentos que acompañan a la solicitud antedicha, se desprende la concurrencia de las actuaciones siguientes; las cuales se enuncian con la finalidad de esclarecer el objeto de lo requerido:

[1] Subrayado nuestro.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0212832
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Acoge corrección de error material

a) Como se ha llevado dicho, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00575 de fecha 17 de julio de 2023, con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Consejo del Poder Judicial, el cual fue rechazado.

b) Inconforme con la decisión, [redacted] interpuso recurso de casación, siendo dictada la sentencia núm. SCJ-TS-25-2919 de fecha 29 de agosto de 2025 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casando la decisión y disponiendo el envío de su conocimiento por ante otra composición.

6. En el ínterin, en fecha 26 de febrero de 2026 a solicitud de parte la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y con motivo de una corrección de error material, precisó por sentencia núm. 0030-02-2026-SRES-00004 la existencia de un error involuntario contenido en la anulada decisión núm. 0030-02-2024-SSEN-00575, en cuanto a su año de emisión; y, a seguidas, dispuso su corrección para que se hiciera constar, *a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024). Motivando a la impetrante a requerir de este colegiado, en consecuencia, la consecuente corrección.*

7. Al respecto, sobre el alcance de una solicitud de corrección de error material, el Tribunal Constitucional se ha referido señalando: *15. Si bien es*

cierto que el error material involuntario, en el ámbito jurídico, ha sido definido, en principio, como una equivocación de carácter tipográfico —numérica o gramatical— contenida en una actuación, que no modifica la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto, ni su causa; razones por las cuales su corrección no requiere interpretaciones jurídicas de ninguna índole. Es igual de cierto que dicha figura no solo deriva de errores de tipografía, sino que también pueden esbozarse errores materiales a partir situaciones pasadas por alto al momento del Tribunal emitir una sentencia[2].

8. Lo anterior, atendiendo a la jurisprudencia pacífica la Corte de Casación sostiene *que la revisión solo es posible para la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada*[3].

9. De ahí, que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia conforme ha sido explicado por esta Tercera Sala, al señalar que *la solicitud de corrección de error material persigue la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones*

[2] TC, Resolución núm. 0003/19, 8 de agosto 2019.
[3] SCJ, sentencia núm. 1, 2 de septiembre 1998, BJ. 1054.

de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretación[4].

10. En ese sentido, de la revisión de la decisión objeto de la solicitud en comento, esta Tercera Sala corrobora que en la sentencia núm. SCJ-TS-25-2919 de fecha 29 de agosto de 2025, no se incurrió precisamente en un error involuntario cometida por este tribunal a la cual se le solicita la corrección, ya que la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00575 de fecha 17 de julio de 2023, fue la señalada por la parte recurrente en su memorial de casación y depositada al efecto; Sin embargo, al advertirse de los hechos dilucidados que la falta cometida por el tribunal *a quo* es un error que puede ser enmendado por tratarse de un aspecto puramente material involuntario el cual fue subsanado ante la emisión de la resolución núm. 0030-02-2026-SRES-00004 de fecha 26 de febrero de 2026 por la Primera Sala del tribunal Superior Administrativo, procede en consecuencia, acoger la presente solicitud, para que en lo sucesivo se lea como aparece en la parte dispositiva de esta resolución y se haga constar de manera correcta que la fecha de la sentencia impugnada en el recurso de casación es del *17 de julio de 2024*, tomando en consideración además, que la corrección dada no conduce a una

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2020-SSEN-00349, 8 de julio 2020, BJ. 1316.

reformulación de la decisión por parte del Tribunal, lo cual no modifica la esencia del derecho, objeto, ni sujeto.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

RESUELVE

PRIMERO: Acoge como buena y válida la solicitud de corrección de error material involuntario interpuesta por [redacted] respecto de la sentencia núm. SCJ-TS-25-2919 de fecha 29 de agosto de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: Ordena la corrección del error material involuntario, para que, en la sentencia núm. SCJ-TS-25-2919 de fecha 29 de agosto de 2025 dictada por esta Tercera Sala donde refiera la fecha de la sentencia impugnada núm. 0030-02-2024-SSEN-00575, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en lo adelante se lea correctamente de la manera siguiente: *sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00575 de fecha 17 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0212832
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Acoge corrección de error material

TERCERO: Ordena que la presente resolución sea debidamente comunicada a las partes interesadas.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03266
Solicitud núm.: 2026-R0130336
Recurrente: Herramientas Especiales Nacionales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0709

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted] jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Herramientas Especiales Nacionales, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01099 de fecha 9 de diciembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03266
Solicitud núm.: 2026-R0130336
Recurrente: Herramientas Especiales Nacionales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Herramientas Especiales Nacionales, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. La parte recurrente Herramientas Especiales Nacionales, SRL., depositó una instancia contentiva de escrito justificativo y réplica al memorial de defensa en fecha 15 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a fin de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03266
Solicitud núm.: 2026-R0130336
Recurrente: Herramientas Especiales Nacionales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 18 de abril de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la comunicación núm. ALMG-CFSDI-[redacted] e informó a la entidad Herramientas Especiales Nacionales, SRL., el inicio de la fiscalización de las obligaciones tributarias del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2015, así como el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales correspondiente a los meses de julio, septiembre y noviembre del año 2014, enero febrero, marzo, abril, mayo junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015, luego en fecha 13 de noviembre del año 2017, emitió la resolución de determinación núm. EALMG-CEF2-0641-2017, contentiva de los resultados practicados a la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2015, así como el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

6. En fecha 14 de diciembre del año 2017, la entidad Herramientas Especiales Nacionales, C. por A., interpuso un recurso de reconsideración en contra de la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2- 0641-2017, por lo cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], rechazando el recurso interpuesto y

confirmando la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-0641-2017, no conforme con la decisión, la entidad Especiales Nacionales, C. por A., interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01099 de fecha 9 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la nulidad y el medio de inadmisión planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la entidad HERRAMIENTAS ESPECIALES NACIONALES, CPOR A, en fecha 01 de abril del año 2022, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-003084-2018, de fecha 27 de octubre del año 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad HERRAMIENTAS ESPECIALES NACIONALES, C POR A, por carecer de elementos probatorios que sustenten sus alegatos y, en consecuencia, confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27 de octubre del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar fundamentada en derecho. **CUARTO**: Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la entidad HERRAMIENTAS ESPECIALES NACIONALES, C POR A, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: Se ORDENA que la presente

Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único Medio**: Falta de Instrucción por Violación al artículo 162 y163 del Código Tributario, Violación al Derecho de Defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida, mediante su memorial de defensa solicita: a) que se declare inadmisible el recurso por violación al plazo de interposición del recurso de casación establecido en el artículo 14 de la Ley 2-23; b) declarar inadmisible el recurso por ausencia de interés casacional en virtud de la Ley 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

Sobre la inadmisibilidad por extemporáneo

11. El artículo 14 de la Ley 2-23, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; *asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

12. Del examen de los documentos que componen el recurso, esta Sala advierte que no consta depositado acto alguno de notificación de la sentencia impugnada, instrumentado por ministerio de un alguacil competente, conforme a las formalidades establecidas por la ley.

13. En consecuencia, al no haberse probado la notificación regular de la sentencia impugnada conforme a derecho, debe considerarse que la parte ahora recurrente no fue válidamente notificada de la misma, por lo que no

pueden tenerse por iniciados los plazos legales derivados de dicha decisión, razón por la que se rechaza la inadmisión solicitada.

Sobre el interés casacional

14. La parte recurrida, mediante su memorial de defensa, solicitó que el recurso sea declarado inadmisible por ausencia de interés casacional, argumentando que, para que realmente exista dicho interés, no basta con su mera enunciación, sino que debe demostrarse de qué manera la sentencia impugnada infringió las reglas relativas al dictado de las sentencias, infracción que, en consecuencia, constituiría un verdadero punto de interés casacional.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

16. En ese sentido, resulta que el examen de admisibilidad del recurso de casación exige verificar si las violaciones denunciadas o constatadas revelan la existencia de un interés casacional que justifique la intervención de la Corte de Casación, atendiendo a las funciones de guardiana de los derechos y garantías fundamentales, y unificadora de la jurisprudencia, que ejerce esta alta corte por mandato de la Constitución y la ley.

17. Resulta insoslayable que ante las particularidades de la jurisdicción contencioso-administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado de jurisdicción se asuma un interés casacional que adquiere una dimensión *constitucionalmente notorio* cuando las violaciones constituyen una transgresión a los derechos y las garantías fundamentales, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución.

18. De esta forma, asumimos una posición que desarrolla un acceso excepcional al recurso de casación en materia contencioso-administrativa y tributaria sustentado en dicho *interés casacional constitucionalmente notorio* para reforzar un control orientado a evitar situaciones de indefensión material incompatibles con el artículo 69 constitucional. Este control se podrá pronunciar incluso de oficio amparado en la literalidad del párrafo único del

artículo 33 de la Ley 2-23, que dispone: "*en la medida de lo posible, la corte (sic) buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento*".

19. El párrafo I del artículo 34 de la referida ley dispone, "*en ocasión de los recursos de casación la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocados, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso mismo*".

20. En ese sentido, constituyen parámetros relevantes para la apertura del recurso de casación en las materias precedentemente citadas la verificación de existencia de errores en la actividad del juez (*errores in procedendo*) que dan origen a defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la omisión de estatuir cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la violación de las reglas procesales sobre la valoración de las pruebas (desnaturalización), la falta de motivación o motivación insuficiente y la inobservancia a las reglas del principio de congruencia. Tales vicios, por su naturaleza, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, sino el contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la cual presentan un *interés casacional constitucionalmente notorio* siempre y cuando dicha violación sea relevante a la solución del caso.

21. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves, el interés se configura como *constitucionalmente notorio*, atendiendo no solo al derecho del recurrente, sino al impacto que la corrección del vicio constatado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela judicial efectiva exigibles en una jurisdicción de único grado de fondo.

22. El acceso a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino el ejercicio de un control de legalidad y constitucionalidad necesarios sobre decisiones judiciales que, por la gravedad de los vicios, comprometen principios del proceso y las garantías constitucionales.

23. Una vez establecido lo anterior, corresponde examinar, en la especie, si las violaciones denunciadas por Herramientas Especiales Nacionales, SRL., se inscriben dentro de los supuestos anteriormente descritos para configurar el *interés casacional constitucionalmente notorio.* Y, a tales fines, debe analizarse si los agravios por ellos planteados en el respectivo memorial revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez (errores de congruencia), omisiones relevantes en el deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria

al tribunal de único grado; y, a partir de esta verificación, entonces, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo.

24. De manera que, en su memorial la recurrente sustenta la admisibilidad de su único medio de casación propuesto partiendo de las alegadas transgresiones sobrevenidas de la sentencia impugnada al precisar una falta de instrucción que violenta los artículos 162 y 163 del Código Tributario, relativos a la instrucción del proceso, haciendo que los aspectos ponderables del agravio propuestos se enmarquen al alcance del referido artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23; es decir, que revistan *un interés casacional constitucionalmente notorio,* permitiendo a esta Sala valorar el medio planteado sin necesidad—por parte de la recurrente— de justificar el alcance que de la admisibilidad formal exige el interés casacional objetivo, por lo que *se procede al examen de único medio de casación referido*, por satisfacer los presupuestos formales de admisibilidad.

25. Para apuntalar su único medio de casación el recurrente sostiene en síntesis que el tribunal *a quo* ha violentado su derecho de defensa y lo dispuesto en el artículo 162 del Código Tributario, toda vez que ni el escrito

de defensa ni los medios de pruebas depositados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le fueron notificados, siendo dichos documentos ponderados por los jueces del fondo al momento de emitir la sentencia que hoy se recurre, en violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, vulnerando así el derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de la recurrente, no pudiendo establecer sus medios, impugnar las excepciones, refutar los alegatos y reafirmar sus pretensiones, dando lugar a la violación de sus derechos fundamentales, lo que conlleva una violación al principio de contradicción.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO. En fecha 27 de enero del año 2022, la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) depositó su escrito de defensa relativo al presente recurso contencioso tributario. Mediante Auto núm. 10783-2022, de fecha 24 de junio del año 2022, la Presidencia ordenó que el escrito de defensa ante anotado fuera comunicado a la parte recurrente para que, en un plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de recibo, produjera su escrito de réplica a los alegatos allí planteados. Auto notificado vía correo electrónico en fecha 01 de julio del año 2022." (sic)

27. En relación a la problemática expuesta, ha de indicarse que el proceso contencioso administrativo en el ordenamiento dominicano está regulado

por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 6 párrafos I y II, que derogaron parcialmente el establecido en la Ley núm. 1494-47. En cuanto al proceso en cuestión, la Ley núm. 13-07 deja vigente algunos aspectos clave de la Ley 1494-47. Además, el artículo 29 de la Ley 1494-47 conserva la facultad de la Sala encargada de conocer el fondo del asunto para ordenar medidas de instrucción de oficio o a solicitud de parte, e incluso para convocar audiencias si lo considera necesario, lo que permite una mayor flexibilidad y exhaustividad en el análisis de los casos. Este enfoque integrado busca fortalecer las garantías procesales y ofrecer un procedimiento más equitativo y transparente.

28. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07 del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Superior Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el

Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que haya sido presentada o que, habiéndose presentado, las partes hayan concretado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

29. El artículo 25 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa expresa que, *dentro de los quince días subsiguientes a la comunicación de la instancia, la parte demandada deberá notificar su defensa al Presidente del Tribunal y éste, por auto, la hará comunicar al recurrente*.

30. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces de fondo en la decisión objeto de casación establecieron que en fecha 27 de enero de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó ante dicha jurisdicción su escrito de defensa, y que posteriormente mediante auto número 10783-2022 de fecha 24 de junio del año 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo ordenó que el referido escrito le fuera notificado a la parte recurrente Herramientas Especiales Nacionales, SRL., para que en un plazo de 15 días a partir de la fecha de recepción produjera su escrito de réplica—siendo notificada vía correo electrónico— sin embargo, no

ha quedado establecido el mecanismo empleado por el tribunal *a quo* para llegar a la conclusión de que la parte ahora recurrente Herramientas Especiales Nacionales, SRL., recibió el referido escrito contentivo del escrito de defensa.

31. En efecto, esta Sala ha verificado que los jueces del fondo no establecieron en su decisión las circunstancias que les permitieron comprobar —en su función de garantes del debido proceso, conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Constitución— que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la razón social Herramientas Especiales Nacionales, SRL., sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte recurrente.

32. Por consiguiente, esta Sala advierte que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado relativo a la falta de instrucción del proceso al no quedar evidenciado que la hoy recurrente Herramientas Especiales Nacionales, SRL., tuvo conocimiento del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ante el tribunal *a quo* y de este modo poder ejercer su derecho de defensa, por lo que procede acoger su único medio de casación presentado.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

34. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que, en el recurso de casación en esta materia, no hay condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03266
Solicitud núm.: 2026-R0130336
Recurrente: Herramientas Especiales Nacionales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0030- 1642-2022-SSEN-01099 de fecha 9 de diciembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]9450
Solicitud núm.: 2025-R1256704
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0693

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00469 de fecha 25 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]9450
Solicitud núm.: 2025-R1256704
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la sociedad comercial [redacted], SRL., la cual no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado [redacted], no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de venta e inscripción de hipoteca, en relación con el apartamento 1-O del condominio Líder, [redacted], provincia Santo Domingo, incoada por [redacted], SRL., contra [redacted], la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2024-S-00029, de fecha 2 de febrero de 2024, que rechazó la demanda.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social [redacted], SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00469, de fecha 25 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, recurso de apelación incoado, mediante instancia de fecha 02 de abril del 2024,por la Razón Social [redacted] S.R.L., sociedad comercial con RNC núm. 130262853, representada por su presidente [redacted], de generales que constan, representado a su vez por el abogado [redacted], de generales que constan, en contra de la sentencia número 1270-2024-S-00029 dictada, en fecha 2 de febrero del 2024, por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual, a su vez, rechazó la litis original en reconocimiento de venta e inscripción de hipoteca intentada por la parte hoy recurrente en contra de la parte hoy recurrida, ciudadana [redacted]; esto así, por haber sido dicha acción recursiva incoada con arreglo a los cánones procedimentales vigentes y aplicables en el contexto recursivo en sede inmobiliaria. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente; en consecuencia, REVOCA la citada sentencia número 1270-2024-S-00029 dictada, en fecha 2 de febrero del 2024, por Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones de hecho y de derecho expuestas al respecto en las motivaciones de esta sentencia. **TERCERO**: ORDENA, en cuanto a la litis original en reconocimiento de venta e inscripción hipotecaria, al Registro de Títulos de Santo Domingo que proceda a inscribir la hipoteca correspondiente al inmueble: apartamento 1-O del condominio Líder, edificado dentro de la parcela núm. 418, solar 11,manzana 1, distrito catastral núm. 17.3, matrícula núm. [redacted],con una superficie de 30

metros cuadrados, con base en el contrato de hipoteca suscrito en fecha 20 de mayo del 2014 entre [redacted] SRL, representada por [redacted](acreedor inmobiliario), y [redacted] (deudor), legalizadas las firmas por [redacted], abogado notario de los del número del Distrito Nacional, por el monto de ochocientos cuarenta y nueve mil novecientos sesenta con 00/100(RD$849,960.00), que es el importe de la deuda que sirve de causa a la referida hipoteca. **CUARTO**: CONDENA a la parte recurrida, [redacted], al pago de las costas generadas con ocasión de la instancia formada por el recurso de apelación en cuestión, a favor y provecho del licenciado [redacted], quien hizo la afirmación de rigor. **QUINTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: A) desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 1324 del Código Civil. **Segundo medio**: Violación de la sana critica a la valoración racional de la prueba y al deber de motivación, al no ponderar las pruebas documentales y testimoniales que demuestran la inexistencia de la venta alegada. **Tercer medio:** Violación a la sana crítica y a la valoración racional de la prueba al no ponderar la incongruencia temporal y

documental entre el supuesto contrato de venta y el pago del impuesto de transferencia, así como el uso de documentos de identidad alterados y vencidos. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos, violación a la ley y la jurisprudencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad comercial [redacted], SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 2145/2025 de fecha 24 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted]

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Cruz, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó a la sociedad comercial [redacted], SRL., [redacted], provincia Santo Domingo, lugar en el que, conforme lo indicado en dicho acto de emplazamiento así como lo descrito en el acto de notificación de la sentencia impugnada marcado con el núm. 189/2025 de fecha 4 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, se corresponde al domicilio profesional del Lcdo. [redacted], abogado que representó a la parte recurrida en el recurso de apelación conocido y decidido por el tribunal *a quo* conforme se verifica del estudio de la sentencia impugnada.

10. En ese tenor, es importante destacar que las disposiciones del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 mencionada, relativo al emplazamiento en casación, establece que *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

11. En el caso, si bien del análisis del referido acto de notificación núm. 189/2025 de fecha 4 de noviembre de 2025, se verifica que el Lcdo. José

López actuó como representante de la actual parte recurrida para la instrumentación de ese acto, no se constata que dicha parte haya indicado de manera expresa que hace elección de domicilio en las oficinas del referido abogado para los fines y consecuencia de dicho acto, lo cual resulta un requisito indispensable para que el emplazamiento sea válido conforme con las disposiciones del citado artículo 19 párrafo I de la Ley de Casación.

12. Siguiendo el orden de ideas anterior, es importante destacar que ha sido jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte de Justicia conforme con el criterio del precedente del Tribunal Constitucional que *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2]; lo que no podemos advertir en este caso ya que la parte recurrida no depositó memorial de defensa ni demás actuaciones que la Ley de Casación coloca a su cargo, lo que representa una violación al derecho de defensa y al debido proceso en general.

13. En consecuencia, al no cumplir el acto de emplazamiento núm. 2145/2025 de fecha 24 de noviembre de 2025, con las disposiciones de la norma que rige esta materia, hace que su instrumentación sea irregular, motivos por los cuales se declara su nulidad por no haberse realizado

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, 24 de mayo 2017.

conforme con las disposiciones del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23, ni verificarse el cumplimiento de la jurisprudencia vigente.

14. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

16. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso

de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

17. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte recurrida sociedad comercial [redacted], SRL., y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario valorar los medios de casación propuestos ya que, la caducidad, por su propia naturaleza lo impide.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]9450
Solicitud núm.: 2025-R1256704
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00469 de fecha 25 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02387
Solicitud núm.: 3297450
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0729

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (Inposdom), contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00403, de fecha 16 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02387
Solicitud núm.: 3297450
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Postal Dominicano (Inposdom), representado por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], Geuris [redacted], y la Dra. [redacted]

3. Mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2026, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El presente recurso de casación fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso,*

considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II.Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1545-2022-SSEN-00041, de fecha 28 de febrero de 2022, acogiéndolo parcialmente.

6. Inconforme, [redacted] interpuso un recurso de revisión, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00403, de fecha 16 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor [redacted], en fecha 30 de marzo de 2022, en contra de la Sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00041, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por estar acorde con la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Acoge Parcialmente, el Recurso de Revisión, precedentemente descrito, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante conste y se lea de la manera siguiente: "SEGUNDO: Acoge de manera parcial en cuanto al fondo el presente recurso, en

consecuencia, ordena al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) a pagar en favor del señor [redacted], la indemnización económica, correspondiente a quince (15) salarios, para un total de dos millones ciento setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,175,000.00), en aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública y la suma de trescientos sesenta y ocho mil veinte pesos dominicanos con 4/100 (RD$368,020.30), por concepto de vacaciones"; en las demás partes CONFIRMA la Sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00041, de fecha 28 de febrero del año 2022, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, señor [redacted], a la parte recurrida Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Interpretación errónea de los medios de pruebas, desnaturalización de los hechos del recurso de revisión, violación al artículo 21 párrafo I de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, Falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02387
Solicitud núm.: 3297450
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto la cuantía de las condenaciones de la sentencia

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental que solicita la parte recurrida, [redacted], en el entendido de que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 5 letra (c) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, alegando, que el monto de las condenaciones impuestas no exceden los 200 salarios mínimos establecidos por el sector privado, el cual, de acuerdo con la resolución núm.

1-21 de fecha 16 de julio de 2021 del Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo, es de RD$21,000.00 mensuales.

10. Al respecto, el artículo 5 párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, señala que *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado*.

11. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional a través de la sentencia núm. TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución, difiriendo sus efectos por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso;

12. Es preciso indicar, que el referido fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, mediante los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de dicho órgano estatal, por lo que, el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de la indicada sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada y cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del

ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, reformada; que, el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado*.

13. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

14. De lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2022, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado *y se procede al examen del recurso de casación*.

15. Dilucidado el incidente anterior, resulta oportuno señalar que de la verificación del aludido memorial la parte recurrente, Instituto Postal

Dominicano (INPOSDOM), para fundamentar su único medio de casación, refiere en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y realizó una errónea apreciación de la causa y de las pruebas al modificar el ordinal segundo de la sentencia impugnada y otorgar a [redacted] una indemnización económica, aun cuando la ley y la Constitución no le hacen acreedor de derechos, propios de los servidores de carrera y estatuto simplificado, cuando legalmente no le correspondía en virtud de la categoría y naturaleza del cargo tipificado de alto nivel.

16. En el desarrollo del medio invocado, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…8. Respeto al caso que nos ocupa, este Tribunal se avoca a conocer la causal de revisión de omisión de estatuir, en la especie, alega la parte recurrente que el Tribunal no se percató que en las conclusiones del escrito de defensa de la parte recurrida Instituto Postal Dominicano (Inposdom), establece en su literal segundo lo siguiente: "ORDENAR en cuanto al fondo a la Contraloría General de la República, el Ministerio de Administración Pública y la Dirección General de Presupuesto, conforme las previsiones del artículo 66 de la Ley 41-08 de Función Pública a erogar los fondos suficientes a los fines de que estos se destinen a liberar el pago de su solicitud de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02387
Solicitud núm.: 3297450
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Indemnización Económica al reclamante: [redacted], en su proporción."; que al examinar lo invocado, esta Segunda Sala advierte que en la parte motivacional de la sentencia recurrida el Tribunal no estableció el hecho de que fue un punto no controvertido por la parte recurrida en sus conclusiones que al recurrente le correspondía el pago de una indemnización económica en virtud de su desvinculación.…11. En ese sentido, en consonancia con lo antes expuesto, esta Segunda Sala tuvo a bien constatar del análisis de la sentencia impugnada, así como de las pruebas aportadas en el expediente, que ciertamente hubo omisión de estatuir respecto de lo alegado, de manera precisa en lo concerniente a que la administración en la especie no tuvo ningún reparo en que el hoy recurrente en revisión se le concediera lo relativo a las indemnizaciones que señala la norma, por lo que procede estatuir y ordenar el pago de la indemnización económica… 13. El Tribunal, en aplicación del principio 'iura novit curia', que reconoce que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubiere sido expresamente requerida por las partes (Sentencia núm. 3334/2021 de la Suprema Corte de Justicia, Primera Sala Civil y Comercial, de fecha 30 de noviembre de 2021. Exp. núm. [redacted]-RECA-00741) procederá, a continuación, a analizar la razonabilidad del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, en aras de determinar si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma; haciendo énfasis en que es de criterio que, el hecho de que los funcionarios de libre remoción no tengan los derechos que les corresponden a los servidores de estatuto simplificado, no es una razón objetiva que permita justificar que los servidores de libre remoción o alto nivel que hayan prestado sus servicios al Estado, sean la única categoría de empleado público que no le corresponda algún tipo de indemnización, al momento de su remoción… 15. En cuanto al primer aspecto del test de razonabilidad

relativo al análisis del fin buscado, el legislador en el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece que los funcionarios de confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Al analizar esta disposición, este tribunal entiende que la misma tiene el objetivo de que los funcionarios de libre remoción o alto nivel no se beneficien de las prerrogativas que disfrutan los servidores de carrera, toda vez que los mismos ingresan a la función pública por la discrecionalidad del titular, no cumpliendo los distintos procesos de concurso y selección establecidos para el ingreso a la carrera administrativa, lo que este tribunal considera justo. 16. En relación con el segundo escalafón, es decir, el análisis del medio, debemos precisar que al disponer el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que "no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera", se le ha atribuido un carácter de legalidad a la diferencia entre los servidores de carrera y los de libre remoción o de confianza, estando facultado el legislador para establecer las condicionantes y limitantes de los derechos de las diferentes categorías de funcionario público. 17. En lo relativo al tercer y último elemento del test (análisis de la relación medio fin), por el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública es habilitar a la administración pública del mecanismo legal para delimitar los derechos que tienen los servidores públicos de confianza o de alto nivel, fundamentado en el artículo 142 de la Constitución de la República que establece que "el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones", buscando que no sean beneficiados de forma alegre a personas que ingresen a la función pública en virtud del poder discrecional que tiene un titular de la administración para designar a un personal en un puesto de libre remoción o alto nivel, lo cual no considera

arbitrario. 18. Sin embargo, esta Segunda Sala estima que el precitado artículo representa un vacío normativo con respecto a los derechos que sí le corresponden a los funcionarios de libre nombramiento y remoción de alto nivel, tal y como se especifica para los funcionarios de estatuto simplificado en donde el artículo 24 de la Ley 41-08 dispone que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley. En ese sentido, el legislador procede a estipular en el artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, una indemnización para los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado. 19. En este orden, se puede constatar una discriminación contra los funcionarios que desempeñan funciones de libre remoción o de alto nivel, por la discrecionalidad que interviene en su ingreso a la función pública, obviando el legislador, que estos empleados disponen de su tiempo y esfuerzo en prestar un servicio al Estado por un tiempo determinado. En este propósito, este tribunal entiende que si el nombramiento de un empleado de libre remoción se fundamenta en un ejercicio de una potestad discrecional basada en la existencia de un motivo de confianza, también su remoción debe de caracterizarse por esa discrecionalidad fundamentada en la falta de confianza, ahora bien, se debe de indemnizar a esta categoría de servidor público por el servicio prestado toda vez que esta indemnización serviría como resarcimiento por la falta de ocupación en la que se encontraría este servidor que ve terminada su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de motivación o causa, lo que devendría una especie de compensación para hacer frente a sus gastos y los de su familia… 23. En ese sentido, este Tribunal, en virtud del principio de oficiosidad entiende que procede ordenar el pago de la indemnización económica establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública, no por ser la parte recurrente

un empleado de estatuto simplificado, sino porque después de efectuado el test de razonabilidad al artículo 21 de la Ley 41-08 de Función Pública, esta Sala constató una discriminación a los servidores de libre nombramiento y remoción o de alto nivel que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servicios prestados a la institución a la que pertenecían. 24. En ese sentido, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 41-08, se protege a los servidores público de estatuto simplificado y mediante esta interpretación extensiva y favorable del derecho del trabajador, a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, que, desvinculado sin causa justificada se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado. Ello implica que, en virtud del motivo de su separación (injustificada), le hace merecedora de la indemnización requerida pues si bien es una facultad de la Administración Pública, prescindir de su personal auxiliándose de esa causal debe responder acordando la indemnización prescrita por la ley, razón por la que acoge en cuanto a este aspecto el presente recurso de revisión, en consecuencia, ordena que sea agregado al literal segundo de la sentencia hoy impugnada lo siguiente: la indemnización económica, correspondiente a quince (15) salarios, para un total de dos millones ciento setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,175,000.00), en aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. Respecto del pago de daños y perjuicios. 25. En lo que respecta a la solicitud de daños y perjuicios este Colegido de la lectura de la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa, ha podido advertir, que el recurrente no enmarca ni desarrolla de manera precisa ninguna de las causales taxativamente establecidas en la ley que rige la materia, de modo que, el recurso de revisión que hoy nos ocupa respecto de este punto, deviene en improcedente; y, en consecuencia, procede rechazar el mismo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva…" (sic).

18. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar, que este es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido de manera involuntaria en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47[1], como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal; de ahí que, una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el referido artículo.

19. Así las cosas, resulta importante señalar a manera de presupuesto que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión, regido por las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 1494, por medio del cual [redacted] pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-1545-2022-SSEN-00041, dictada en fecha 28 de febrero de 2022, por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo,

[1] Artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*

alegando omisión de estatuir, por cuanto, los jueces de fondo no se percataron que en las conclusiones del escrito de defensa del Instituto Postal Dominicano (Inposdom), solicitaba en su literal segundo, que sea *ordenado a la Contraloría General de la República, el Ministerio de Administración Pública y la Dirección General de Presupuesto, conforme las previsiones del artículo 66 de la Ley 41-08 de Función Pública a erogar los fondos suficientes a los fines de que estos se destinen a liberar el pago de su solicitud de Indemnización Económica al reclamante* (sic).

20. Con motivo de la revisión, [redacted], solicitó, sea incluido en el dispositivo de la sentencia como condenación el pago de 15 meses de salarios en su favor por cada año de servicios, en base al salario de RD$145,000.00 mensuales, igual a RD$2,175,000.00, bajo el fundamento de que dicho reclamo fue aceptado como válido por el Instituto Postal Dominicano (Inposdom).

21. Al hilo de lo anterior, los jueces de fondo acogieron parcialmente el referido recurso de revisión y procedieron a la modificación del ordinal segundo de la parte dispositiva de la indicada sentencia, ordenando consecuentemente al Instituto Postal Dominicano (Inposdom), pagar a [redacted], una indemnización económica de

RD$2,175,000.00, en aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y la suma de RD$368,020.30, por concepto de vacaciones.

22. **En cuanto a la desnaturalización de los hechos**. La parte recurrente refiere desnaturalización por parte del tribunal *a quo* al haber otorgado una indemnización económica al recurrente cuando legalmente no le correspondía en virtud de la categoría y naturaleza del cargo tipificado.

23. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha estatuido, en cuanto a la configuración de la desnaturalización, lo siguiente: 10.26. (…) *sobre la desnaturalización de los hechos como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente. […]*[2].

24. De igual modo, ha sido juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el*

[2] TC, sentencia núm. 0295/23, 19 de mayo de 2023; reiterado en las sentencias núm. 0803/24, 18 de diciembre 2024, y 1452/25, 19 de diciembre 2025.

sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza[3]*; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[4].

25. En virtud de lo anterior, cabe considerar, que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión ante un análisis de test de razonabilidad del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, estableciendo, que el precitado artículo representa un vacío normativo con respecto a los derechos que le corresponden a los funcionarios de libre nombramiento y remoción de alto nivel, por lo que en virtud del principio de oficiosidad concluyó ordenando el pago de la indemnización económica establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, no por ser un empleado de estatuto simplificado, sino porque después de efectuado el test de razonabilidad al artículo 21 de la Ley 41-08 de Función Pública, constató una discriminación a los servidores de libre nombramiento y remoción o de alto nivel que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servicios prestados a la institución a la que pertenecían (sic).

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 35, 18 de julio 2012, BJ.1220.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

26. En ese sentido, en torno al *test* de razonabilidad, el Tribunal Constitucional ha sostenido, lo siguiente: *(…) principio de razonabilidad es una garantía orientada a evitar abusos en el ejercicio del poder y a asegurar el respeto de los valores constitucionales, es decir, con el mismo se pretende proscribir la arbitrariedad. Este Tribunal Constitucional ha establecido que en los casos en que se aduce que la norma es irrazonable, la misma debe ser sometida al test de razonabilidad (…)*[5]; Asimismo afirma, *[a] partir del principio de razonabilidad las normas jurídicas que limitan derechos de los ciudadanos en el Estado Constitucional, quedan sometidas a un orden racional como fundamento axiológico de su validez al tenor del artículo 40.15 de la Constitución, es decir, que se traduce en limitación de la facultad del Estado para la regulación de bienes jurídicos con protección constitucional*[6].

27. En tal sentido, debe indicarse, para el entendimiento diáfano de esta decisión, que luego de analizada la sentencia impugnada, pudo verificarse que el test de razonabilidad realizado por los jueces de fondo fue aplicado de manera errónea debido a que al alegar que existía un vacío legal lo hicieron partiendo de una premisa y base jurídica equivocada al pretender otorgar sumas indemnizatorias a favor de [redacted]

[5] TC, sentencia núm. 0146/21 de fecha 20 de enero de 2021.
[6] TC, sentencia núm. 0508/21, 21 de diciembre 2021, reiterado en la sentencia núm. 0766/14 de fecha 6 de diciembre de 2024.

Álvarez, cuando era considerado en principio como un empleado de libre nombramiento y remoción.

28. Ahora bien, partiendo de que las funciones ejercidas por [redacted] de subdirector técnico del Instituto Postal Dominicano (Inposdom), encaja en la categoría de estatuto simplificado, contrario a lo asumido por los jueces de fondo, llevaría razón en su contenido cuando ordenaron el pago al actual recurrido de las indemnizaciones dispuestas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y de los derechos adquiridos del servidor público, es por tal razón, que esta Tercera Sala entiende pertinente acudir a la técnica casacional denominada suplencia de motivos, que permite a los jueces de casación dispensar una justificación adecuada a una decisión cuyo dispositivo es correcto.

29. La suplencia de motivos autoriza a esta corte de casación a realizar una sustitución o complementación de los motivos expuestos por los jueces del fondo cuando estos sean inadecuados o deficientes, con el requisito de que como ya se ha adelantado, el dispositivo de la sentencia en cuestión resulte correcto, siendo jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que procede la utilización de la técnica *cuando ha determinado la no pertinencia de la*

fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico[7].

30. En ese ámbito, luego del estudio correspondiente de la sentencia impugnada se puede colegir que el tribunal *a quo* categorizó al actual recurrido, [redacted] como un servidor público de libre nombramiento y remoción al haber desempeñado el puesto de subdirector técnico en el Instituto Postal Dominicano (Inposdom), y, posteriormente, realizó un examen o prueba de razonabilidad que conllevó la inaplicación de las disposiciones de dicha legislación en lo relativo a las indemnizaciones correspondientes a los servidores públicos clasificados en cargos de libre nombramiento y remoción, es decir, de alto nivel o confianza.

31. De lo expuesto se deduce, que con el propósito de regular los regímenes de derechos y deberes correspondientes a cada tipo de empleado público de acuerdo con las funciones que desempeñan en las instituciones del Estado se precisa de una clasificación de los servidores públicos; es decir, las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, derechos generales, individuales y colectivos, así como derechos especiales de los funcionarios públicos de carrera instituidos en la ley y con ello determinar el tipo de procedimiento a seguir, en caso de que se vean inmersos en situaciones que

[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. 1303.

den lugar a la aplicación de sanciones administrativas o a su desvinculación, lo que influye en el control de legalidad que debe ejercer el juzgador sobre la actuación de la administración en sus relaciones con los servidores públicos[8].

32. Para el caso analizado resulta imperioso referirse al contenido de la norma que rige la materia, en la que se puede apreciar que sobre las categorías de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, consigna: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.* Asimismo, de acuerdo con el artículo 19, s*on funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

33. Dichos funcionarios que ocupan cargos de alto nivel, de acuerdo con el artículo 20 de dicho texto legal, son los siguientes: … *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo,* [redacted]*, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de*

[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0410, 28 abril 2023, BJ. 1349.

organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias …; mientras que el artículo 21 indica que *los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo I.- Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio …*

34. De su lado, el artículo 24 de la citada ley indica, *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que*

impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.

35. Resulta importante destacar que las disposiciones transcritas relativas a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción en sus dos vertientes (alto nivel y confianza), que son las que precisamente disponen la carencia del beneficio de otorgamiento de indemnizaciones laborales en caso de cese injustificado de labores, deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, es decir el servidor público, todo de conformidad con el artículo 74.4 de la Constitución.

36. Sin embargo, estima esta jurisdicción que es preciso señalar que la errónea aplicación de los artículos señalados y la realización del test de razonabilidad para determinar que el cargo ostentado por el servidor público es de libre nombramiento y remoción por parte de la jurisdicción contencioso administrativa no debe producir la casación del fallo atacado, esto así porque de tomarse en cuenta las funciones que desempeñó [redacted], puede determinarse la categoría de servidor público a la que corresponde y en consecuencia, fijar a cuáles indemnizaciones laborales tiene derecho, siendo el dispositivo de la decisión

impugnada correcto y la razón por la que debe mantenerse suministrando esta corte de casación la motivación que estima pertinente.

37. Esta interpretación favorable consiste en ajustar la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a la esencia y a los casos estrictamente consagrados en la Ley sobre Función Pública para que, en caso de cualquier duda o ambigüedad se decida en eneficio del servidor, mediante la asimilación a los empleados de estatuto simplificado, en lo concerniente a las indemnizaciones laborales que son otorgadas a esta categoría de servidores en caso de cese injustificado, de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

38. En ese mismo orden, del análisis de la decisión impugnada se advierte que la interpretación hecha por los jueces del fondo al realizar un test de razonabilidad no se hizo de la manera correcta, ya que se evidencia que procedieron al momento de conocer la naturaleza de la relación laboral determinar que el recurrente pertenecía primero a la categoría de libre nombramiento y remoción, sobre el hecho de que existe un vacío normativo con respecto a los derechos que le corresponden y segundo, dando una interpretación errónea en virtud de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, debido a que el cargo que ocupaba [redacted]- de subdirector técnico del Instituto

Postal Dominicano (Inposdom) - en ningún caso corresponde a un servidor público de libre nombramiento y remoción ya que su función *no tiene rango de titularidad ni de dirección nacional en la Administración Pública*.

39. Esta interpretación es esencial para garantizar la estabilidad y profesionalización de la administración pública, evitando que cualquier persona que desempeñe funciones de dirección o gerencia sea considerada automáticamente como parte de esta categoría, debido a que, primero, el artículo 20 de la Ley núm. 41-08 establece claramente cuáles son los cargos que se consideran de libre nombramiento y remoción, incluyendo aquellos que requieren una confianza especial por parte de la autoridad nominadora, esta especificación busca asegurar que solo los puestos que realmente necesitan una relación de confianza directa y personal con la autoridad superior sean incluidos en esta categoría, y segundo, ampliar esta interpretación para incluir a cualquier servidor que realice funciones de dirección o gerencia podría llevar a una desestabilización del sistema de carrera administrativa, afectando negativamente la eficiencia y continuidad de la administración pública.

40. Además, y no menos importante, la interpretación restrictiva de esta categoría protege los derechos de los servidores públicos que han ingresado a la administración mediante procesos meritocráticos y que ocupan cargos

de dirección o gerencia. Estos servidores han demostrado su capacidad y competencia a través de evaluaciones objetivas y deben tener garantizada la estabilidad en sus puestos, salvo en casos de incumplimiento de sus deberes o de situaciones excepcionales previstas por la ley, por lo que, incluirlos en la categoría de libre nombramiento y remoción sin una justificación adecuada podría socavar los principios de mérito y profesionalismo que sustentan la función pública.

41. En ese sentido, el referido cargo desempeñado por el recurrido (subdirector técnico) no se describe entre los cargos definidos y enumerados como de libre nombramiento y remoción, sino que se equipara a las de empleados de estatuto simplificado- pues para el ejercicio de esa función prima el desarrollo del conocimiento técnico o científico- y es pasible que luego de agotados los procesos establecidos legalmente, pueda ingresar a la categoría de carrera administrativa, situación que se contrapone, en toda regla, a la naturaleza de los cargos de libre nombramiento y remoción, en la medida de las características que fueron explicadas en el párrafo anterior (especialmente en lo relativo a la provisionalidad propia de la función de la agenda política), por lo que de no haber sido estos servidores incorporados formalmente a la carrera administrativa mediante concursos de oposición sería el que ostentan un cargo asimilable a la categoría de estatuto

simplificado en relación con los beneficios laborales, quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, el cual ya le había sido otorgado por los jueces de fondo.

42. Finalmente, del análisis de la sentencia que se impugna resulta evidente, que las anteriores razones son las que fundamentan la improcedencia del recurso de revisión sobre la base de los argumentos sometidos referente a la categoría de empleado, motivación que debe sustituirse en el fallo impugnado conforme con la técnica de sustitución de motivos utilizada, en vista de que contiene un dispositivo correcto, pero una motivación errada, razón por la que procede rechazar el primer aspecto del único medio de casación analizado.

43. **En cuanto a la errónea apreciación de las pruebas**. Debe precisarse que esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[9].

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255

44. Sobre lo anterior, es preciso indicar que, en la revisión de la sentencia impugnada no se produjo una errónea apreciación de las pruebas, ya que los hechos estaban debidamente acreditados y no fueron objetos de controversia alguna, puesto que el vicio jurídico radicó en la incorrecta calificación de la categoría del servidor público, al catalogar el cargo desempeñado por [redacted], de alto nivel cuando en realidad y conforme fue anteriormente expuesto, se trataba de un puesto sujeto a la categoría de estatuto simplificado, por lo que, a los jueces de fondo dar una naturaleza distinta al vínculo laboral implicó que fuera suplido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en considerando anteriores.

45. Además, la indemnización otorgada por los jueces de fondo a [redacted], no deriva de una indebida interpretación de las pruebas, sino de la aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en concordancia con un análisis del test de razonabilidad, el cual como se advirtió fue aplicado erróneamente, razones por la que rechaza este aspecto analizado.

46. **En cuanto a la falta de base legal**. Corresponde señalar que, si bien la parte recurrente titula su medio de casación haciendo referencia a la falta de base legal, del desarrollo que acompaña dicho motivo no se desprende alegato alguno relativo a la vulneración de este vicio, limitándose a la mera

enunciación del título, sin contener una exposición congruente y motivada ni un desarrollo argumental ponderable. En efecto, la parte recurrente no ha articulado razonamiento jurídico alguno que permita a esta Sala determinar, si el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado, por lo que ante la ausencia de fundamentación mínima que sustente el motivo, procede declarar su imponderabilidad.

47. Finalmente, por los motivos manifestados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación y los aportados por el tribunal *a quo* se pone de manifiesto la justificación de la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

48. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02387
Solicitud núm.: 3297450
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Instituto Postal Dominicano (Inposdom), contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00403, de fecha 16 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0518-18-00135
Solicitudes núms.: 2025-R0688292 y 2025-R0813637
Recurrente: Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, SA.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0698

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, SA., contra la sentencia núm. 202500747 de fecha 6 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0518-18-00135
Solicitudes núms.: 2025-R0688292 y 2025-R0813637
Recurrente: Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, SA.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, SA., representado por [redacted]

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

4. El magistrado [redacted], no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, en relación con la parcela núm. [redacted]69, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incoada por [redacted] contra

[redacted], con la intervención forzosa del Banco de Ahorros y Crédito Bancotuí, SA., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm. [redacted] de fecha 9 de abril de 2021, que rechazó la demanda.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2022-0128, de fecha 27 de mayo de 2022, que rechazó el recurso.

7. No conforme con la indicada decisión, [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0198 de fecha 28 de febrero de 2023, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

8. En ocasión del envío dispuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 202500747 de fecha 6 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE, por los motivos expuestos en la presente sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de mayo del 2021, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por la señora [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al [redacted]

Infante, en consecuencia: **SEGUNDO:** REVOCA, la sentencia núm. [redacted] de fecha 09 de abril del 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal, en ocasión de la Litis sobre derechos registrados con relación a la Parcela núm. [redacted]69, del Distrito Nacional, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, y este Tribunal actuando por autoridad propia y contra imperio, DECIDE: **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la Litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de deslinde, interpuesta por la señora [redacted], a través de los licenciados [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos en esta sentencia. **CUARTO:** ANULA, el deslinde realizado por la agrimensora [redacted], a requerimiento del señor [redacted], sobre el Solar 1-B Porción D, del Distrito Catastral núm. 01, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, que dio origen a la Parcela núm. [redacted]69, con una extensión superficial de 880.14 metros cuadrados y que fuere aprobado mediante la sentencia núm. 2014-0305, de fecha 06 de junio del 2014, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, debido a que fue realizado dentro del Solar 1-B-1, Porc. D, sobre la cual el propietario originario, el señor [redacted], no tenía derechos registrados, afectando así los derechos de la demandante, señora [redacted]. **QUINTO:** ORDENA, a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales anular, del sistema cartográfico nacional, la Designación Catastral núm. [redacted]69, con una extensión superficial de 880.14metros cuadrados, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, y demás consecuencias técnicas que ello con lleva. **SEXTO:** ORDENA, al Registrador de Títulos de Cotuí, a realizar las actuaciones siguientes: a. CANCELAR, el certificado de título matrícula núm. [redacted], que ampara el derecho de propiedad del Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, S.A., correspondiente a la Designación Catastral núm. [redacted]69, con una extensión superficial de 880.14 metros cuadrados, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; b. RESTITUIR, dichos

derechos dentro del inmueble de origen, Solar núm. 1-B, del Distrito Catastral núm. 01, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, una porción de 880.14 metros cuadros, a favor del Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, S.A. c. LEVANTAR, la nota preventiva inscrita en virtud del presente proceso judicial en el Solar 1-B-1, del Distrito Catastral núm. 01, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez. **SÉPTIMO:** ORDENA, al Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, S.A., DESALOJAR, la porción de terreno que se encuentra ocupando de manera ilegal dentro del Solar 1-B-1, del Distrito Catastral núm. 01, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, propiedad de la demandante, señora [redacted]; esto en virtud de los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **OCTAVO:** COMPENSA, las costas del proceso. **NOVENO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia y una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada comunicarla a la oficina de Registro de Títulos de Santo Domingo y a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, violación al principio de preclusión. Violación al principio de seguridad jurídica. **Segundo medio**: Falta de ponderación a los elementos de pruebas sometidos al proceso y desnaturalización de dichas pruebas. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 51 de la Constitución dominicana. Violación a la figura del tercer adquiriente de buena fe. **Cuarto medio:** Violación al artículo 141 del Código

de Procedimiento Civil, por inoperancia de motivos. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

10. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho o sobre puntos mixtos.

12. La sentencia núm. SCJ-TS-23-0198 de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"15. El presente estudio ha permitido evidenciar, además, que el tribunal *a quo* tampoco realizó un estudio valorativo de los elementos probatorios presentados ante ellos, y que se encuentran descritos en el plano fáctico de su sentencia, entre los cuales está un informe de inspección de fecha 17 de septiembre de 2020, emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales; el historial del solar núm. 1-B-1, Porción D, entre otros documentos, que evidencian el origen de los derechos de cada una de las partes que se encuentran descritos y presentados a fin de justificar la nulidad de deslinde y transferencia, aunado al hecho de que no se evidencia entre los motivos del tribunal de primer grado transcritos por la alzada en su sentencia, que se haya emitido juicio respecto a ellos. 16. En ese orden, si bien el tribunal *a quo* adoptó los motivos dados en primer grado, actuación que no le es prohibida por ninguna norma legal, la misma tiene eficacia a condición de que en ella contenga todos los hechos de la causa y los elementos probatorios que la justifiquen; sin embargo, en el presente caso, si bien se hace acopio a la contestación relativa a la legalidad de los derechos adquiridos por el Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, SA., y su condición de tercer adquiriente, el tribunal *a quo* no estableció en su sentencia un razonamiento jurídico y unos motivos adecuados que justifiquen el rechazo de las pretensiones de la entonces parte recurrente en apelación, respecto de la nulidad de deslinde solicitada, que forma parte de los reclamos de la demanda primigenia, máxime cuando se ha podido comprobar de la lectura íntegra de la sentencia, que la parte recurrente solicitó, en virtud del efecto devolutivo de la instancia, conocer en toda su extensión el fondo de la litis. 20. Por lo antes expuesto, se comprueba que en la sentencia impugnada se manifiesta el vicio invocado de falta de motivos y, en consecuencia, procede casarla sin necesidad de examinar los demás aspectos que integran los medios del recurso" (sic).

13. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelva medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

14. De lo anteriormente expuesto se establece que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 2022-0128 de fecha 27 de mayo de 2022 que rechazó el recurso de apelación del cual se encontraba apoderado y confirmó la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, respecto de lo cual se interpuso primer recurso de casación en el cual se alegó, entre otras cosas, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación de los elementos de pruebas y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debido a que tanto el tribunal de primer grado como la corte, no ponderaron los documentos que reposaban en el expediente y que demostraban el solapamiento existente en la parcela perteneciente a la parte recurrente, núm. 1-B-1 (Porc-D), Distrito Catastral núm. 1, municipio Cotuí, provincia

Sánchez Ramírez, con área de 921.00 m², evidenciada en el informe de inspección de fecha 17 de septiembre de 2020, emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, el cual hacía constar que la parcela resultante núm. [redacted]9, se encontraba ubicada dentro de la parcela núm. [redacted]71, propiedad de la parte recurrente y que la porción que ambas partes reclamaban, se encontraban dentro del ámbito de la parcela núm. 1-B-1, (Porc-D), Distrito Catastral núm. 1, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; que los documentos depositados evidenciaban los vicios en el deslinde realizado por [redacted], por lo que debieron ser tomados en cuenta; respecto de lo cual esta Tercera Sala determinó que efectivamente, el tribunal *a quo* no realizó un estudio valorativo de los elementos probatorios presentados dentro de los cuales figuraban el informe de inspección de fecha 17 de septiembre de 2020, emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y el historial del solar núm. 1-B-1, Porción D, los cuales evidenciaban el origen de los derechos de cada una de las partes a fin de justificar la nulidad de deslinde; que si bien el tribunal *a quo* había adoptado los motivos del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, facultad que no le está prohibida, esto era a condición de que estos todos los hechos de la causa y los elementos probatorios que justifiquen el fallo, situación que no se verificaba en el caso ya que el tribunal *a quo* no estableció en su sentencia un razonamiento

jurídico y unos motivos adecuados que justifiquen el rechazo de las pretensiones de la entonces parte recurrente en apelación, respecto de la nulidad de deslinde solicitada que formaba parte de los reclamos contenidos en la demanda primigenia, máxime cuando se comprobaba que la parte recurrente solicitaba, en virtud del efecto devolutivo de la instancia, conocer en toda su extensión el fondo de la litis.

15. En esas atenciones, se justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala ya que los puntos de derecho impugnados no son el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación debido a que en este recurso se procura casar la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte que acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia dictada en primer grado, denunciando en esencia, que el tribunal *a quo* violentó el principio de preclusión procesal al no tomar en cuenta que la sentencia núm. 2014-0305 de fecha 6 de junio de 2014 que aprobó los trabajos de deslinde atacados en nulidad, no fue objeto de ningún recurso; que fue desnaturalizado el informe de inspección emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales; que el tribunal *a quo* no tomó que en cuenta que el Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, SA., se trataba de un tercer adquiriente de buena fe y que, por todo lo anterior, la sentencia carece de los motivos suficientes que la justifiquen.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

16. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la solicitud de defecto formulada por la parte recurrente contra la parte recurrida [redacted] y [redacted], mediante instancia depositada en fecha 5 de agosto de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[1].

17. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 0809/2025 de fecha 8 de julio de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó a [redacted] en la calle [redacted] núm. 9, sector Los Pinos, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, expresando el ministerial que una vez allí habló con [redacted], persona que manifestó ser hermana y tener calidad para recibir el acto; y a [redacted] en la Manzana H núm. 6, sector Los Minero,

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, expresando el ministerial que una vez allí entregó el acto a su persona.

18. En ese tenor, en cuanto a la parte correcurrida [redacted], al haberse realizado el emplazamiento en fecha 8 de julio de 2025, el plazo de 10 días hables y francos para depositar su memorial de defensa vencía el 22 de julio de 2025; sin embargo, deben adicionarse 3 días por la distancia de 106 kilómetros existentes entre el municipio Cotuí, domicilio de dicha parte correcurrida y el Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil era el 25 de julio de 2025, por lo que al haberse depositado en fecha 30 de julio de 2025, resulta evidente que se incumplió con el plazo previsto en la indicada norma, motivo por el cual procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

19. En cuanto a la parte correcurrida [redacted], en vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 párrafo I[2] y 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, dicha parte no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa

[2] Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso

coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

20. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

21. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

22. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias*

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[4].

23. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[5].

24. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión*

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[6].

25. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, al principio de preclusión y de seguridad jurídica; falta de ponderación de elementos de prueba y desnaturalización de los hechos y pruebas; violación a la figura del tercer adquiriente de buena fe, falta de motivos y de base legal; de ahí que al tratarse de medios apoyados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

26. Para apuntalar su primer y un aspecto de su segundo medios de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del principio de preclusión y de seguridad jurídica debido a que decidió anular el deslinde aprobado mediante la sentencia núm. 2014-0305 de fecha 6 de junio de 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, sin tomar en cuenta que contra esa decisión nunca se interpuso ninguna vía recursiva, por lo que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al haberse extinguido cualquier acción que pudiera haberse ejercido en su contra; que los jueces de la alzada no entendieron que estaban apoderados de un recurso de apelación contra una sentencia que rechazó la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde incoada por [redacted] y no de un recurso de apelación contra la sentencia núm. 2014-0305 de fecha 6 de junio de 2014; que el tribunal *a quo* debió cuestionarse por qué [redacted], si se sentía afectada en sus derechos, no intervino en el proceso judicial que culminó con la sentencia núm. 2014-0305, máxime cuando ese proceso fue debidamente notificado; que fue obviado que ese proceso de deslinde se aprobó debidamente mediante una sentencia jurisdiccional y no por resolución administrativa, de ahí que en su momento esa decisión debió ser atacada mediante el correspondiente recurso de apelación.

27. Sobre los vicios denunciados en este primer y aspecto del segundo medio, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interés de orden público*[7].

28. En la especie, del análisis íntegro de la sentencia impugnada, en especial los argumentos recogidos por el tribunal *a quo* como alegatos propuestos por la entonces parte recurrida – actual parte recurrente-, no se constata que los vicios relativos a que se violentó el principio de preclusión procesal y seguridad jurídica por no haberse tomado en cuenta que en su momento debió interponerse un recurso de apelación contra la sentencia núm. 2014-0305 de fecha 6 de junio de 2014, que aprobó los trabajos de deslinde atacados en nulidad, hayan sido formulados ante el tribunal *a quo*; de ahí que al no haberse sometido a su escrutinio los argumentos del medio en la especie constituyen aspectos nuevos, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y cuyo cumplimiento se encuentre determinado por

[7] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0266, 31 de marzo 2022. BJ. 1336.

la ley, no siendo el caso, por lo que se declara inadmisible este primer medio y aspecto del segundo medio.

29. En el desarrollo de los demás aspectos de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó el informe de inspección emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales ya que este establecía de manera clara que tanto la parcela núm. [redacted]71 (propiedad de [redacted]) y la parcela núm. [redacted]69 (propiedad del Banco de Ahorros y Crédito Bancotuí, SA.) se corresponden al mismo inmueble, siendo ocupado por este último, por lo que ante esa situación debió ser aplicada la máxima de primero en tiempo primero en derecho.

30. La valoración de los aspectos del medio requiere requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella mencionados: a) que [redacted] incoó contra [redacted], con la intervención forzosa del Banco de Ahorros y Crédito Bancotuí, SA., una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde en relación con el inmueble de referencia, la cual fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante la

sentencia núm. [redacted] de fecha 9 de marzo de 2021, sustentando su decisión en esencia, en que a la fecha de la demanda los derechos de la parcela núm. [redacted]69 que estaban registrados a favor de [redacted] ya estaban cancelados debido a la transferencia que se realizó a favor de [redacted] y luego la venta en pública subasta a favor del Banco de Ahorros y Crédito Bancotuí, SA.; que la ejecución de dicho acto de venta así como la venta en pública subasta se debió a que no existían oposiciones, objeciones, anotaciones o imposibilidades ante el Registro de Títulos; que la obtención del primer certificado de título fue producto de un proceso de deslinde y transferencia donde el vendedor tenía derechos registrados conforme se evidencia de la copia de la constancia anotada y la certificación de estado jurídico del inmueble, lo que evidenciaba que dicho proceso técnico cumplió con los requisitos de publicidad para que todo aquel que se considerara afectado pudiera oponerse, lo cual no ocurrió; que conforme con las pruebas valoradas no se podía establecer que el Banco de Ahorros y Crédito Bancotuí, SA., propietario actual del inmueble, haya adquirido los derechos de mala fe, de forma fraudulenta o abusiva; que no obstante, independientemente de la manera en que los haya adquirido, por existir un tercer adquiriente de buena fe, no operaba la teoría del árbol envenenado, siendo el silencio o pasividad de la parte demandante una forma de legitimar los derechos de la parte demandada e interviniente

forzosa; que habiendo esta última adquirido los derechos de buena fe sobre el inmueble en cuestión, procedía ordenar la protección de sus derechos y rechazar la demanda; b) contra esa decisión [redacted] interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte mediante la sentencia 2022-0128 de fecha 27 de mayo de 2022 y contra esta última dicha señora interpuso un recurso de casación que fue decidido por esta Tercera Sala mediante la sentencia núm. SCJ-TS-23-0198 de fecha 28 de febrero de 2023, que casó la sentencia impugnada y envío el asunto al tribunal *a quo;* c) una vez apoderado el tribunal *a quo* como tribunal de envío, se verifica que la parte recurrente en apoyo de su recurso argumentó en esencia, que el tribunal de primer grado había incurrido en omisión de estatuir, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, violación al derecho de defensa, falta de motivos y de base legal, violación al derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución, desnaturalización de los documentos aportados al debate y los hechos de la causa, falta de ponderación del informe emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, inobservancia del escrito ampliatorio de conclusiones y errónea interpretación de los precedentes de la Suprema Corte de Justicia; mientras que la parte recurrida como medio de defensa solicitó que fuera rechazado el recurso de apelación y confirmada en todas sus partes la sentencia de

primer grado por reposar en prueba legal; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

31. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. Se encuentra depositado en el expediente, el informe de inspección de fecha 17 de septiembre del 2020, realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, a requerimiento de este tribunal, quedó comprobado, entre otras cosas, lo siguiente: Que la porción reclamada por el Bancotuí, S.A., es el mismo inmueble que la señora [redacted] pretende deslindar, por lo tanto, existe una superposición física de 807.81 metros cuadrados entre ambas. Que el inmueble que ambas partes reclaman se halla dentro del ámbito de la P. No. 1 B-1 (Porc-D) del Distrito Catastral núm. 01. del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez. La P. [redacted]69 está ocupada en campo por Bancotuí, S.A. 15. Con lo anterior queda comprobado que, la parcela resultante del deslinde cuya nulidad se persigue (P. [redacted]69) nace de los derechos registrados dentro del Solar núm. 1-B Porción D, del Distrito Catastral núm. 01, del municipio de Cotuí, sin embargo, el deslinde se practicó dentro del Solar núm. 1-B-1, Porción D, del DC 1, de Cotuí, sobre la cual no se ha demostrado que el entonces solicitante del deslinde, señor [redacted], tuviera 0 tenga derechos inscritos, lo cual provoca la irregularidad de dicho deslinde. 16. En tal sentido, este Tribunal de Alzada entiende que, contrario a la interpretación ofrecida por el tribunal de primer grado, a pesar de que la entidad financiera Bancotuí, adquirió sus derechos sobre la posicional ya deslindada, esto no es óbice para verificar la regularidad del mismo sin que con ello resulte afectado el derecho registrado. 17. En efecto, sí bien dicho deslinde tuvo como fundamento una transferencia, lo que la parte demandante cuestiona

es la legalidad del procedimiento técnico-jurídico mediante el cual se individualizó el inmueble, no el derecho en sí mismo. En ese sentido, al estar apoderado de una demanda en nulidad de deslinde, el deber del tribunal se circunscribe a verificar sí dichos trabajos fueron realizados conforme a las normas legales y reglamentarias que rigen la materia. Y, aun en el hipotético caso de que la parte demandante cuestionara también el derecho adquirido por Bancotuí, esta jurisdicción estaría igualmente compelida a examinar la legitimidad tanto de los trabajos de deslinde como de la transferencia de manera separada, pues no puede validarse un deslinde que, en su ejecución, lesione derechos preexistentes de terceros basado en que, el propietario del inmueble es un tercer adquiriente de buena fe, como en el presente caso. 19. … comprobado ante este Tribunal que el inmueble en cuestión fue transferido al Banco de Ahorro y Préstamo (Bancotuí), encontrándose actualmente registrado a nombre de dicha entidad, no se hace necesario analizar sí es o no es adquiriente de buena fe, toda vez que los derechos del banco no se verán afectados, pues, simplemente se ordenará su restitución dentro de la parcela originaria (P. 1 B, Porc D), a fin de que este, posteriormente, realice un nuevo proceso de deslinde en el lugar donde Por le corresponde y que cumpla con la normativa legal que rige la materia. 20. Por le corresponde y que cumpla con la normativa legal que rige la materia. otra parte, la demandante ha requerido que se ordene el desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble en cuestión. 23. En el presente caso, también procede acoger dicha solicitud, respecto del Banco de Ahorro y Préstamo Bancotuí, ello en virtud de que quedó comprobado que dicha entidad se encuentra ocupando la posicional [redacted]69, la cual fue erróneamente ubicada y deslindada dentro del Solar 1-B-1 Porción D, del Distrito Catastral núm. 01, del municipio de Cotuí, sobre los cuales no tiene justificación legal y, por ende, resulta ser propiedad de la demandante, hoy recurrente, quien ampara su derecho de propiedad sobre el Solar 1-B-1, Porc. D, del DC 1 de Cotuí, con una extensión superficial de 921 metros cuadrados, en la constancia anotada al certificado

de título núm. 76-435, en la que constan las colindancias del inmueble, las cuales coinciden con la parcela anulada. 24. Por todo lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia, este Tribunal ha establecido que el juez de primer grado incurrió en los vicios de errónea interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho, por lo que procede acoger el presente recurso de apelación, lo que se traduce en la revocación de la sentencia recurrida, en consecuencia, acogiendo la demanda en nulidad de deslinde, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

32. En cuanto al vicio de desnaturalización invocado, es precios indicar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *la desnaturalización se configura cuando los jueces dan a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[8] .

33. En el caso, ha sido depositado al expediente formado con motivo del presente recurso de casación el referido informe de inspección núm. [redacted]74 de fecha 17 de septiembre de 2020, emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, en el cual se hace constar, entre otras cosas, lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Análisis y resultados técnicos de los elementos levantados en campo:

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ 1246.

Se procedió a compaginar los puntos levantados en campo, cotejándolos con los linderos del plano catastral de la P. No. [redacted]69, luego de dicho proceso y análisis, se comprueba y sale a relucir lo siguiente:

1. Que la ubicación de la P. No. [redacted]65 se corresponde a la misma ubicación del inmueble (P. No. [redacted]71) que nos señaló en campo el Sr. [redacted], representante del Agrim. [redacted], y este a su vez agrimensor de la Sra. [redacted]
2. Que la porción reclamada por el Bancotuí, S.A. es el mismo inmueble que la Sra. [redacted] pretende deslindar, por lo tanto existe una superposición física de 807.81 m2 entre ambas.
3. Que el inmueble que ambas partes reclaman se halla dentro del ámbito de la P. No. 1-B-1-(POR-D) del Distrito Catastral No. 01, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

CONCLUSIONES DE LA INSPECCIÓN

DESPUES DE HABER LEVANTADO EN CAMPO, PROCESADO Y ANALIZADO LAS INFORMACIONES ANTES EXPUESTAS TENEMOS A BIEN HACER NOTAR LO SIGUIENTE:

1. Entre el polígono de la P. No. [redacted]69 y el polígono de la P. No. [redacted]71, existe un solapamiento o superposición física de 807.81 m2, y ambas corresponden al mismo inmueble (ver imagen).
2. La P. No. [redacted]69, esta ocupada en campo por Bancotui, S.A"

(sic).

34. Del análisis del citado informe se verifica que dicha institución técnica estableció de manera clara y precisa que tanto el deslinde de la parcela núm. [redacted]71, propiedad de [redacted], como el

deslinde de la parcela núm. [redacted]69, propiedad del Banco de Ahorros y Crédito Bancotuí, SA., fueron ubicados y aprobados dentro de la misma extensión superficial correspondiente a la parcela núm. 1-B-1-(Por-D), Distrito Catastral núm. 01, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, por lo que se comprobaba la existencia de un solapamiento o superposición entre ambos inmuebles.

35. En esas atenciones, esta corte de casación no constata en modo alguno la alegada desnaturalización denunciada por la parte recurrente, ya que al tribunal *a quo* establecer que de la información obtenida por el referido informe quedaba comprobado que la porción de terreno reclamada por el Banco de Ahorros y Crédito Bancotuí, SA., se trataba de la misma porción que pretendía deslindar [redacted] y que ambas se encontraban dentro del ámbito del solar núm. 1-B-1, porción-D, Distrito Catastral núm. 01, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, se verifica que realizó una adecuada interpretación de dicho informe, sin apartarse de su verdadero sentido y alcance.

36. Conviene destacar además en este caso, que contrario a lo interpretado por la actual parte recurrente y denunciado mediante su recurso de casación, el citado informe de inspección emitido por la Dirección Nacional de

Mensuras Catastrales, en modo alguno se refiere al origen de los derechos de ambas parcelas, sino que se limitó a comprobar la existencia de la superposición entre ambos inmuebles y que esa irregularidad técnica se veía manifestada dentro del ámbito de la porción de terreno correspondiente al solar núm. 1-B-1, porción-D. Las constataciones relativas al origen del derecho de propiedad del Banco de Ahorros y Crédito Bancotuí, SA., fue realizada por el tribunal *a quo* al evaluar los demás elementos de pruebas que le fueron aportados, conforme con los cuales estableció como hechos comprobados que [redacted], era propietario de una porción de terreno dentro del solar núm. 1-B, porción D, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y que luego mediante contrato de venta de fecha 2 de marzo de 2009, transfirió a favor de [redacted] una porción de terreno de 879 mts2 dentro de ese mismo solar; comprador quien luego procedió a deslindar dicha porción de terreno resultando la parcela núm. [redacted]69, la cual fue aprobada mediante la sentencia núm. 2014-0305 de fecha 6 de junio de 2014; luego, [redacted] en fecha 15 de septiembre de 2014 vendió el inmueble deslindado a favor de [redacted], cuyo derecho posteriormente pasa a ser propiedad del Banco de Ahorros y Crédito Bancotuí, SA., a causa de un proceso de venta en pública subasta ejecutado por esa entidad financiera contra [redacted], en virtud de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria de

fecha 18 de diciembre de 2014; mientras que, por otro lado, conforme con el historial sobre derechos y la certificación de estado jurídico de inmueble de fecha 13 de julio de 2017, se comprobaba que el origen de los derechos de [redacted], nace del solar núm. 1-B-1, porción-D, respecto del cual no se comprobaba que el Banco de Ahorros y Crédito Bancotuí, SA., ni sus causantes, tuvieran derechos; con lo cual no hay dudas de que el tribunal *a quo* valoró correctamente el citado informe, motivos por los cuales se desestiman estos aspectos del medio.

37. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desconoció la condición de tercer adquirente de buena fe del Banco de Ahorros y Crédito Bancotuí, SA., al haber anulado un deslinde cuya aprobación no fue tramitada por él sino por [redacted], quien luego le vendió a [redacted] y este último ser el causante de sus derechos, por lo que el Banco de Ahorros y Crédito Bancotuí, SA., se trataba de un tercero adquiriente a título oneroso y de buena fe; que en modo alguno se probó ante el tribunal *a quo* que la parte recurrente haya adquirido sus derechos de forma fraudulenta o abusiva; que independientemente en la forma en que [redacted] haya adquirido sus derechos, esto no puede serle oponible al Banco de Ahorros y Crédito

Bancotuí, SA.; que con el fallo objetado se violenta el derecho de propiedad de la parte recurrente consagrado en el artículo 51 de la Constitución.

38. En cuanto a los argumentos invocados en este medio, esta corte de casación debe enfatizar que coincide a plenitud con los motivos expuestos por el tribunal *a quo* en apoyo de su decisión. Como se ha dicho, la especie se trató de una litis sobre derechos registrados que procuraba la nulidad del deslinde mediante el cual resultó la parcela núm. [redacted]69, por alegadamente este realizarse dentro de los derechos de propiedad correspondientes a [redacted] y, en efecto, de las pruebas que fueron aportadas ante la alzada, en especial el informe de inspección realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, cuyo contenido se describe en parte anterior de esta sentencia, se comprobó que la parcela núm. [redacted]69 fue deslindada dentro del ámbito del solar núm. 1-B-1, porción-D, respecto del cual ni el Banco de Ahorros y Crédito Bancotuí, SA, ni sus causantes demostraron tener o haber adquirido derechos registrados, sino que, por lo contrario, sus derechos siempre estuvieron dentro del solar núm. 1-B, porción D, que se trataba de un inmueble distinto. En esas atenciones, ante la verificación de tal irregularidad técnica de haberse realizado un deslinde sobre una porción de terreno en la cual nunca se ha tenido derechos registrados, resultó acertada

la decisión del tribunal *a quo* ya que de mantener vigente la parcela núm. [redacted]69 no solo se estaría afectando en sus derechos a [redacted], sino además a aquellas personas que válidamente han adquirido derechos registrados sobre porciones de terreno dentro del referido solar núm. 1-B-1, porción-D y que, en algún momento, pretendan individualizar sus derechos.

39. En ese tenor, la jurisprudencia de esta alta corte ha establecido que *existe superposición de planos cuando se ha colocado un segundo o posterior trabajo de mensura sobre un primer trabajo aprobado conforme a las reglas técnicas procesales; es decir, un deslinde sobre otro deslinde, un saneamiento sobre otro saneamiento, de lo que resulta la nulidad del trabajo superpuesto*[9]; situación que fue verificada y validada por el tribunal *a quo* de acuerdo con los medios de pruebas que le fueron depositados y que esta corte de casación no ha detectado irregularidad, por lo que resultó correcta la decisión de anular el deslinde de la parcela núm. [redacted]69, por haberse efectuado sobre una porción de terreno en la cual los beneficiarios de esta nunca han tenido derechos.

40. Además de lo anterior, se verifica que el tribunal *a quo* ante la comprobación de la superposición de las parcelas no anuló los derechos de propiedad adquiridos por el Banco de Ahorros y Crédito Bancotuí, SA., sino

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 9 de noviembre 2012, BJ. 1224.

que solo se limitó a anular la parcela resultante de unos trabajos de deslinde irregulares, por lo que los derechos de propiedad de la referida entidad bancaria no fueron desconocidos y aún se mantienen vigentes dentro del inmueble que realmente corresponde, es decir, el solar núm. 1-B, Distrito Catastral núm. 1, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, motivos por los cuales esta corte de casación reafirma su conformidad con los motivos plasmados por el tribunal *a quo* y, por tanto, se desestima este medio.

41. En el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal, al no ponderar los alegatos de la entonces parte recurrida Banco de Ahorros y Crédito Bancotuí, SA., como era su deber; que al haber omitido valorar sus conclusiones y argumentos fue violentado su derecho de defensa, por lo que la sentencia debe ser casada.

42. Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[10]. De igual modo, se ha indicado que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de*

[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[11].

43. En la especie, la parte recurrente se limitó a alegar una falta de valoración de argumentos y conclusiones que alegadamente fueron formuladas en el tribunal *a quo,* sin embargo, no establece de manera precisa y detallada a cuáles conclusiones y argumentos se refiere y su especial trascendencia en la suerte de lo decidido, por lo que esta Tercera Sala se encuentra impedida de ejercer efectivamente su control de legalidad, motivos por los cuales se declara inadmisible este medios y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

44. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas; lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[11] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Banco de Ahorros y Crédito Bancotuí, SA., contra la sentencia núm. 202500747 de fecha 6 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 254-2020-00125
Solicitud núm.: 2025-R0779125
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0764

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00176, de fecha 28 de abril de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 254-2020-00125
Solicitud núm.: 2025-R0779125
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], Sucesión Flérida Ortiz y Dirección General de Bienes Nacionales, los cuales no han depositado memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 18 de noviembre de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por haberse encontrado de licencia medida durante la deliberación y el fallo.

Exp. núm.: 254-2020-00125
Solicitud núm.: 2025-R0779125
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en partición con fines de deslinde, en relación con la parcela núm. 577, Distrito Catastral núm. 5, municipio Baní, provincia Peravia, incoada por [redacted], contra [redacted], la Dirección General de Bienes Nacionales y los sucesores de Flérida Ortiz, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Peravia dictó la sentencia núm. 2021-0171, de fecha 23 de junio de 2021, que acogió la demanda, ordenando la división para partición tendente a subdivisión de la parcela objeto del litigio, disponiendo, textualmente, lo siguiente en el ordinal quinto: *Se le ordena al señor* [redacted], *que para iniciar los trabajos de partición para subdivisión deberá depositar el original del contrato mediante el cual adquiere el área de 244.15 mts2. dentro del inmueble que nos ocupa por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, correspondiente* (sic).

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted] y con la intervención forzosa de [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00176 de fecha 28 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, inadmisible, el recurso de apelación de fecha en 6 de junio del año 2023, por el señor [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especia al Licdo. [redacted], en contra de la sentencia núm. 2021-0171, de fecha 23 de junio del año 2021, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Provincia Peravia, con motivo de demanda en partición con fines de deslinde, en relación a la parcela núm. 577 del distrito catastral núm. 5, del municipio Bani, provincia Peravia, por las razones dada en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: ORDENA a la secretaria General del Tribunal Superior de tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) Proceder a la publicación de la presente sentencia. C) Remitir al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a los fines correspondientes, la presente sentencia, en la forma que prevé la ley y sus reglamentos" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio constitucional de legalidad. **Segundo medio**: Violación al derecho constitucional al debido proceso. Violación al derecho fundamental de propiedad y violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos que originan la causa, desnaturalización de los escritos y documentos, contradicción de motivos. **Cuarto medio:** Falta de motivación, falta de ponderación de las pruebas, falta de base legal por ambigüedad" (sic).

Exp. núm.: 254-2020-00125
Solicitud núm.: 2025-R0779125
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes correcurridas Sucesión Flérida Ortiz, [redacted] *y la Sucesión* [redacted]

a) en cuanto a las partes correcurridas sucesores de Flérida Ortiz y [redacted]

10. Es preciso destacar que en lo relativo a las sucesiones innominadas, la jurisprudencia constante de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *al no ser la sucesión como tal una persona física ni moral la misma no puede ejercer, ni se puede ejercer contra ella acciones ante esta Suprema Corte de Justicia de manera innominada; que, por consiguiente, el emplazamiento con motivo de un recurso de casación dirigido contra una sucesión, debe ser destinado y notificado a todos y cada uno de los miembros que componen la misma, o cuando menos a aquellos miembros que han figurado nominativamente en el proceso de que se trate*[1]; siendo juzgado igualmente por esta alta corte que *estas formalidades son*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 9 de noviembre 2012, BJ. 1224;

aplicables a las sucesiones tanto cuando ellas son recurrentes y está a su cargo el cumplimento de las mismas, como en casos como el de la especie, cuando son recurridas, imponiéndose al recurrente identificar y notificar a todos y cada uno de sus miembros[2].

11. En la especie, de la verificación del memorial de casación se constata que la parte recurrente, además de [redacted], [redacted] y la Dirección General de Bienes Nacionales, estableció como parte correcurrida a los sucesores de Flérida Ortiz, sin haber realizado una debida identificación ni individualización sobre a quiénes se refiere ni reconoce con esa calidad; de igual forma, se verifica que mediante el acto de emplazamiento núm. 838/2025 de fecha 30 de julio de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, emplazó de forma innominada a los sucesores de [redacted]; asimismo, del examen del acto de emplazamiento núm. 515/2025, de fecha 5 de agosto de 2025, instrumentado por [redacted], alguacila ordinaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Baní, se constata que la parte recurrente notificó su recurso a la indicada sucesión en las mismas condiciones antes referidas

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 117, 28 de octubre 2020, BJ. 1319

12. Así las cosas, para que el emplazamiento en casación surta sus efectos resulta indispensable que en este se haya efectuado una debida individualización e identificación de cada uno de los componentes de dicha sucesión, lo que no ha ocurrido en el presente caso, ya que no se ha aportado constancia de que dicho acto fuera notificado a todos los integrantes de las sucesiones correcurridas, por lo que en esas condiciones los precitados actos resultan ineficaces y, por tanto, debe ser declarada su nulidad parcial respecto de dichas sucesiones.

13. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad respecto de las partes del proceso conocido en la jurisdicción *a qua* y el inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[3].

14. En ese orden, si bien se verifica la irregularidad del acto respecto a la

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

señalada sucesión, esta Tercera Sala comprueba a su vez, que [redacted] fue llamada en el proceso conocido en primer grado como parte demandada, en virtud de la partición para deslinde y la transferencia perseguida por [redacted] respecto de los contratos de ventas de fechas: a) 20 de junio de 2006, instrumentado por la Lcda. [redacted], mediante el cual [redacted] vendió a [redacted] y [redacted] una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela de referencia; y b) 5 de julio de 2019, instrumentado por la Lcda. Midalmia Cabrera, por medio del cual [redacted] y [redacted] vendieron a [redacted] la señalada porción de terreno; ordenando el tribunal apoderado la división y autorizando a la actual parte recurrida [redacted], a contratar los servicios de un agrimensor con el objetivo de realizar el levantamiento.

15. En ese tenor, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que [redacted] no recurrió en apelación, ni se advierte que haya formado parte del proceso conocido ante la alzada, donde se generó la sentencia objeto del presente recurso de casación; que, en esa razón, no tiene frente a la parte gananciosa un vínculo de invisibilidad.

16. Por otro lado, respecto a los sucesores de [redacted], el

examen de la sentencia impugnada y los documentos aportados en ocasión del presente recurso ponen de manifiesto que el fenecido [redacted] no figura ni como vendedor ni comprador en las ventas cuya ejecución se procura; que si bien se adhirió a las conclusiones formuladas por la actual parte recurrida, lo que muestra que resultó beneficiario con la sentencia impugnada, no se evidencia un vínculo con respecto al inmueble objeto del litigio ni respecto a las partes en litis.

17. En el contexto anterior, procede declarar la caducidad parcial del recurso de casación respecto a las sucesiones de [redacted] y [redacted] en ausencia de un emplazamiento válido, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

b) en cuanto a la parte correcurrida [redacted]

18. En ese contexto, en el expediente reposa el acto de emplazamiento núm. 515/2025 de fecha 5 de agosto de 2025, descrito en parte anterior, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], que es el lugar donde se encuentra la oficina de abogados [redacted], expresando el ministerial que es el domicilio de la parte correcurrida y que fue entregado a [redacted], quien le manifestó ser la representante legal de su requerida,

persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

19. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que [redacted], fue la abogada que representó a la parte correcurrida [redacted] ante los jueces del fondo, lo cual pone en evidencia que esta parte fue emplazada en manos de su representante legal, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real a la parte recurrida, de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

20. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[4]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

21. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son

[4] Sentencia núm. TC/0279/17, 24 de mayo 2017.

extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

22. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la

equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

23. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones, respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad parcial del acto núm. 515/2025 de fecha 5 de agosto de 2025, instrumentado por [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

24. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad respecto de las partes del proceso conocido en la jurisdicción *a qua* y el inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de*

un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta[5].

25. En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo estaban apoderados de un procedimiento de deslinde y transferencia de derechos, perseguido por la actual parte correcurrida [redacted], solicitando la ejecución de los actos de venta: a) de fecha 20 de junio de 2006, instrumentado por la Lcda. [redacted], mediante el cual [redacted] vendió a [redacted] y [redacted] una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela de referencia; y b) de fecha 5 de julio de 2019, instrumentado por la Lcda. Midalmia Cabrera, por medio del cual [redacted] y [redacted] vendieron a [redacted] la señalada porción de terreno.

26. En esas atenciones, del examen de la sentencia impugnada se advierte que [redacted] intervino voluntariamente en el recurso de apelación conocido ante el tribunal *a quo* solicitando que fueran acogidas las conclusiones presentadas por la parte recurrente y que se anulara la sentencia

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

apelada; que el tribunal de alzada declaró inadmisible el recurso de apelación por violación al plazo prefijado.

27. De lo anterior se evidencia, que la actual parte correcurrida al igual que la parte recurrente resultaron perjudicadas con la sentencia impugnada, y por tanto, no es una parte adversa al recurrente ni tiene frente a la parte gananciosa del proceso un vínculo de indivisibilidad, razón por la que a falta de un emplazamiento válido, procede pronunciar la caducidad parcial del recurso de casación respecto a la parte correcurrida [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Sobre el interés casacional

28. Previo al examen de los medios que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

29. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del*

debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[6].

30. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[7].

31. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de*

[6] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, 31 de agosto 2023.

motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[8].

32. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que originan un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en un aspecto de su segundo medio de casación violación al derecho constitucional al debido proceso y violación al derecho de defensa, en su tercer medio desnaturalización de los hechos que original la causa, de los escrito y documentos, así como contradicción de motivos y en su cuarto medio falta de motivación, de ponderación de pruebas y falta de base legal; mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que generan un interés casacional objetivo al argumentar en el primer medio falsa interpretación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, falta de aplicación de los artículos 1134, 1135 del Código Civil y 68 y 69 de la Constitución y en un aspecto de su segundo medio violación del derecho de propiedad.

[8] Op. cit.

VII. Sobre el recurso de casación

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

33. Para apuntalar unos aspectos de su segundo y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha relación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a su derecho de defensa al dar como buena y válida la notificación realizada, la cual fue irregular, ya que él no estuvo presente en primer grado ni compareció; que no tomó en cuenta la certificación de migración ni los actos de venta donde se hace elección de domicilio por las partes para todos los fines y consecuencias legales del acto, evidenciándose que el acto fue notificado en un domicilio distinto al suyo.

34. La valoración de los aspectos reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella señalados: a) que por acto núm. 0767/2021 de fecha 23 de julio de 2021, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, la actual parte recurrida [redacted] notificó a la parte hoy recurrente [redacted] la sentencia

núm. 2021-0171 de fecha 23 de junio de 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia; que mediante instancia de fecha 6 de junio de 2023, [redacted] interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia, el cual fue declarado de oficio, inadmisible, mediante la sentencia objeto del presente recurso, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días que dispone el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6… advertimos que la sentencia que ha servido de objeto al presente recurso fue dictada el 23 de junio del año 2021, siendo la misma notificada, a diligencia de la parte demandante, mediante los actos: 1) núm. 654/2021, de fecha 29 de julio de 2021, por el ministerial [redacted], Diaz, alguacil estrado del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central; y 2) núm.. 0767/2021, de fecha 23 de julio del año 2021, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia. En tanto que el recurso que centra nuestra atención se incoó el 6 de junio del 2023, ventajosamente vencido el plazo de ley, dos años luego" (sic).

36. Es oportuno señalar, que la jurisprudencia ha establecido que *el derecho de defensa es un derecho fundamental de toda persona, que tiene carácter de orden público; que ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa*

haya sido garantizado mediante una citación[9]. Además, esta Tercera Sala es del criterio que la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos todos los requisitos legales anteriores, concomitantes a su pronunciación; de manera tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada, sin que pueda probarse por otro medio que a ella se le dio cumplimiento.

37. En ese sentido, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada se limitó a describir los actos mediante los cuales fue notificada la sentencia apelada, si hacer mayores precisiones sobre el domicilio donde se notificó el acto, quién lo recibió y en qué calidad, limitándose a establecer que el plazo para recurrir se encontraba ventajosamente vencido, pues ya habían transcurrido dos años desde su comunicación.

38. Ha sido juzgado por esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[10]. En este caso, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* realizó una escueta motivación de la

[9]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 22, 12 de septiembre 2012, BJ. 1222

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 727, 31 de octubre 2018, BJ. Inédito

valoración del acto sobre el cual se fundamentó para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, ya que, tal y como alega la parte hoy recurrente, no se observa que haya examinado el acto en su justa dimensión a fin de determinar si se realizó en el domicilio real de esta, máxime cuando actúo de oficio y se trató de una parte que no compareció ante el tribunal de primer grado.

39. En tales circunstancias, el derecho de defensa de la actual recurrente no fue debidamente garantizado en el proceso en virtud del cual se dictó el fallo ahora impugnado, razón por la cual procede acoger los aspectos examinados y casar la sentencia de que se trata.

40. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por

autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Casa la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00176 de fecha 28 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03068
Solicitud núm.: 2026-R0155147
Recurrente: Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0705

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República, contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00871, de fecha 19 de diciembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03068
Solicitud núm.: 2026-R0155147
Recurrente: Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Procuraduría General de la República, representada por Yeni [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Aneudy [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

II.Antecedentes

4. Apoderada de una demanda en responsabilidad patrimonial, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00952, de fecha 29 de noviembre de 2024, que ordenó a la Procuraduría General de la República, pagar a [redacted] la

suma de RD$2,080,716.00 pesos dominicanos, por concepto de indemnización, decisión de la que fue intimada y puesta en mora a través del acto núm. 1655/2025, de fecha 3 de septiembre de 2025, a los fines de realizar el pago impuesto en la referida sentencia.

5. No conforme con la decisión, la Procuraduría General de la República, incoó una demanda en suspensión de ejecución de sentencia ante la Suprema Corte de Justicia, en dos ocasiones, las cuales fueron declaradas inadmisibles mediante resoluciones núm. 033-2025-SRES-00670, de fecha 8 de agosto de 2025, y núm. 033-2025-SRES-00883, de fecha 30 de octubre de 2025.

6. Posteriormente, [redacted] incoó una demanda en ejecución de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando ese mismo tribunal, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00871, de fecha 19 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, la Procuraduría General de la República, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma la presente demanda en ejecución de sentencia, interpuesta por el señor [redacted] en contra del Procuraduría General de la República, por haber sido interpuesta conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo consistente

en demanda en ejecución de sentencia, en consecuencia: A) ORDENA a la Procuraduría General de la República, pagar a favor del señor [redacted], la suma de dos millones ochenta mil setecientos dieciséis pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,080,716.00), por los motivos contenidos en la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00952, dictada en fecha 29 de noviembre de 2024, por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuya ejecución se ordena; B) ORDENA la Procuraduría General de la República, incluir en su presupuesto del año 2026, el pago ordenado en el literal anterior, en favor del señor [redacted], en un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente sentencia. **CUARTO:** ACOGE la solicitud de astreinte, en consecuencia, impone una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión, contra el Procuraduría General de la República, en favor del demandante, el señor [redacted], astreinte cuyo cálculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo para la inclusión del pago en el presupuesto. **QUINTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrente y a la parte permanente, la Procuraduría General Administrativo (PGA). **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 23 de la Ley núm. 1494, desnaturalización del debido proceso y errónea aplicación del derecho, en perjuicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. **Segundo**

medio: Falta absoluta de motivación. Violación del artículo 69 de la Constitución. Desconocimiento de la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional (TC/0440/16 y TC/0838/23)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto al interés casacional

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, satisfecha la notificación, procede dirimir el pedimento incidental que, en su defensa plantea la recurrida, [redacted], en el entendido de que se declare inadmisible el memorial de que se trata por carecer de interés casacional.

10. Sostiene, la recurrente no demostró la existencia de un interés casacional presunto que evidencie infracciones procesales o violaciones al debido proceso ni mucho menos la existencia de un interés casacional objetivo, ya que la sentencia impugnada es consistente con la jurisprudencia y no aborda una cuestión novedosa ni de relevancia para el interés general.

11. De su lado, la recurrente no depositó escrito de réplica a fin de contradecir lo propuesto por la parte recurrida, al tenor del artículo 22 de la señalada ley procesal de la materia.

12. A este punto se rescata, que la noción de interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. Conforme está siendo requerido por la parte recurrida, resulta de gran relevancia comprobar, en primer orden, la admisibilidad del recurso de casación, el cual exige verificar, si las violaciones denunciadas o constatadas revelan la existencia de un interés casacional que justifique la intervención de la corte de casación, atendiendo a las funciones de guardiana de los derechos y garantías fundamentales, y unificadora de la jurisprudencia, que ejerce esta alta corte por mandato de la Constitución y la ley.

14. Al respecto, se hace una realidad insoslayable que ante las particularidades de la jurisdicción contencioso-administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

segundo grado de jurisdicción se asuma un interés casacional que adquiere una dimensión *constitucionalmente notorio* cuando las violaciones constituyen una transgresión a los derechos y las garantías fundamentales, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución.

15. Es, por tanto, que, de esta forma, asumimos una posición que desarrolla un acceso excepcional al recurso de casación en materia contencioso-administrativa y tributaria sustentado en dicho *interés casacional constitucionalmente notorio* para reforzar un control orientado a evitar situaciones de indefensión material incompatibles con el artículo 69 de la Constitución.

16. Este control se podrá pronunciar incluso de oficio amparado en la literalidad del párrafo único del artículo 33 de la Ley núm. 2-23, que dispone: "en la medida de lo posible, la corte (sic) buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento" (sic).

17. Dicho interés casacional constitucionalmente notorio contempla su razón de ser en el párrafo I del artículo 34 de la indicada norma procesal, al tributar que *en ocasión de los recursos de casación la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales*

que fueren invocados, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso. Oficiosidad que, como ha sido expuesto, responde a un riguroso sentido de orden público procesal y que no representa, en modo alguno, trasgresión al impulso de las partes tomando en cuenta la naturaleza particularmente excepcional del recurso de casación, y la imposibilidad que, en este escenario, para lo contencioso administrativo y tributario, representa valorar aspectos alejados de la cuestión de legalidad.

18. Al hilo de lo anterior, constituyen parámetros relevantes para la apertura del recurso de casación en las materias precedentemente citadas la verificación de existencia de errores en la actividad del juez *(errores in procedendo*) que dan origen a defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la omisión de estatuir cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la violación de las reglas procesales sobre la valoración de las pruebas (desnaturalización), la falta de motivación o motivación insuficiente y la inobservancia a las reglas del principio de congruencia. Tales vicios, por su naturaleza, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, sino el contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la cual presentan un *interés casacional constitucionalmente notorio* siempre y cuando dicha violación sea relevante a la solución del caso.

19. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves, el *interés casacional se configura como constitucionalmente notorio,* atendiendo no solo al derecho del recurrente, sino al impacto que la corrección del vicio constatado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela judicial efectiva exigibles en una jurisdicción de único grado de fondo.

20. El acceso a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino el ejercicio de un control de legalidad y constitucionalidad necesarios sobre decisiones judiciales que, por la gravedad de los vicios, comprometen principios del proceso y las garantías constitucionales.

21. Establecido lo anterior, corresponde examinar, en la especie, si las violaciones denunciadas por la Procuraduría General de la República se inscriben dentro de los supuestos anteriormente descritos para configurar el *interés casacional constitucionalmente notorio.* Y, a tales fines, debe analizarse si los agravios por ella planteados en el respectivo memorial revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez (errores de congruencia), omisiones relevantes en el deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria al tribunal de único grado y, a partir de esta verificación, entonces, determinar

si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

22. De manera que, en el aludido memorial la recurrente sustenta la admisibilidad de sus medios de casación partiendo de alegadas trasgresiones sobrevenidas de la sentencia impugnada de la que precisa *violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, omisión de estatuir y falta de motivación*, haciendo que los aspectos ponderables de los agravios propuestos se enmarquen al alcance del referido artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23; es decir, que revistan un *interés casacional constitucionalmente notorio* permitiendo a esta sala valorar los medios planteados sin necesidad por parte de la recurrente de justificar el alcance que de la admisibilidad formal exige el interés casacional objetivo, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que envuelven el *interés casacional constitucionalmente notorio*, los cuales satisfacen los presupuestos de admisibilidad formal requeridos.

23. En ese sentido, habiendo dilucidado el pedimento incidental, resulta oportuno señalar, que, de la verificación del señalado memorial, la parte recurrente, Procuraduría General de la República para fundamentar su primer y segundo medios de casación, los cuales serán analizados en

conjunto por resultar útil a la solución que se le dará al caso, refiere, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso y tutela judicial efectiva al no ponderar de manera individualizada los argumentos que les fueron presentados y al no verificar los presupuestos legales para la procedencia de la acción de acuerdo con las disposiciones del artículo 23 de la Ley núm. 1494 omitiendo realizar un análisis fundado del medio de inadmisión planteado, limitándose a su rechazo sin explicar las razones jurídicas ni fácticas que sustentaron dicha decisión; que, continua alegando la parte recurrente, que tal omisión configuró una aplicación errónea del derecho ya que los jueces de fondo transformaron el control de admisibilidad a un mero trámite formal.

24. Expone, el tribunal *a quo* en violación al artículo 69 de la Constitución, que consagra la tutela judicial efectiva y la obligación de motivación como manifestación del debido proceso, no expone en la sentencia impugnada cuales elementos de hecho y de derecho condujeron al rechazo del medio de inadmisión; que demás, sostiene la recurrente, que los jueces de fondo omitieron pronunciarse sobre un vicio esencial del acto introductivo de instancia, el cual fue denunciado, consistente en que carecía de parte petitoria.

25. Asimismo, continúa aduciendo la recurrente, el tribunal *a quo* en el numeral 9 de la sentencia impugnada se limitó a citar el contenido del escrito ampliatorio de [redacted], omitiendo los elementos del artículo 23 de la Ley núm. 1494, lo cual no puede ser subsanado mediante escrito ampliatorio posterior, ni mucho menos suplida por el propio tribunal, situación que conllevó a que se encontrara en un estado de indefensión material, al ser privada de conocer el objeto del litigio y el alcance las pretensiones formuladas en su contra.

26. Precisa, el tribunal de fondo no solo ignoró un medio determinante planteado oportunamente, sino que validó un acto introductivo carente de conclusiones articuladas, sustituyendo indebidamente a la Procuraduría General de la República en la formulación de sus pretensiones, en violación del principio dispositivo, derecho de defensa y del deber constitucional de motivación de las decisiones judiciales, puesto que fue planteado ante el tribunal, el hecho de que el acto mediante el cual se apoderó la jurisdicción no contenía pretensión alguna, clara, ni concreta, omisión que constituyó un defecto sustancial que afecta la existencia misma de la acción, al imposibilitar la identificación del objeto del proceso, lo que ocasionó vulneración del derecho de defensa y a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley núm. 1494, ya que la ausencia total de pretensiones articuladas y de parte petitoria, privó a la Procuraduría General de la República de la

posibilidad de contradecir, estructurar su defensa y conocer el alcance del litigio.

27. Sostiene, además, que tal omisión por parte de los jueces de fondo, desnaturalizaron el debido proceso y conllevó a una denegación de justicia, ya que el juez estaba obligado a verificar, incluso de oficio, la regularidad del acto introductivo antes de entrar al fondo del litigio e imponer una astreinte, manteniendo una condena conminatoria sin verificar previamente la regularidad procesal del procedimiento que le sirve de base y al no examinar válidamente la admisibilidad del recurso ni justificar la procedencia de dicha medida, incurriendo en una aplicación mecánica de la figura, disociada de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, ya que de haberse examinado correctamente el medio de inadmisión, el tribunal estaba jurídicamente compelido a declarar inadmisible la acción, lo que habría impedido cualquier pronunciamiento sobre el fondo y, por ende, sobre la astreinte.

28. Asevera, del fallo impugnado los jueces del fondo incurren, a su vez, en una vulneración a la tutela judicial efectiva al no satisfacer los estándares de la debida motivación exigidos por la jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0440/16 y TC/0838/23, puesto que el fallo atacado no desarrolla los medios de inadmisión propuestos,

limitándose a rechazarlos sin análisis individualizado; no se hizo valoración alguna de los elementos fácticos relevantes ni de las pruebas aportadas, por lo que la decisión atacada carece, a su entender, de argumentos suficientes y pertinentes, pues el tribunal *a quo* se limitó a citar normas y principios de manera abstracta, sin establecer su conexión concreta con el caso, incurriendo en una ausencia total de motivación, al no explicar las razones que justifican el rechazo del medio de inadmisión ni la procedencia de la *astreinte*.

29. En su primer y segundo medios de casación, si bien reunidos, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración, como en su solución, razón por la cual son examinados por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"… V. Incidentes procesales… 5. La parte recurrida, Procuraduría General de la República, solicita se declare inadmisible el recurso contencioso administrativo que se trata, argumentando a dicho fin que el mismo, vulnera lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley núm. 1494, al carecer de motivaciones de hecho y derecho respecto a la supuesta manera en que le han sido conculcado sus derechos y garantías… 9. De la documentación aportada, se verifica que el 14 de octubre de 2025, la parte demandante depositó su escrito ampliatorio solicitando ordenar a la Procuraduría General de la República, consignar en el presupuesto del año 2025 el importe fijado en la

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03068
Solicitud núm.: 2026-R0155147
Recurrente: Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00952, de fecha 29 de noviembre de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. En atención a estas circunstancias de hecho y de derecho, este Tribunal considera que existen elementos suficientes que justifican la interposición del recurso, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. Tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión…10.1 Sobre determinar si procede ordenar la ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00952 en fecha 29 de noviembre de 2024, dictada por esta Quinta Sala… 30. Cabe destacar que, no es un hecho controvertido entre las partes que la sentencia cuya ejecución se procura, a saber, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00952 de fecha 29 de noviembre de 2024, antes descrita fue notificada a la parte hoy demandada, el Procuraduría General de la República, en fecha 30 de abril de 2025, mediante acto núm. 2420/2025 instrumentado por el alguacil [redacted], actuación verificada por este plenario y hecho que no ha sido controvertido por la parte demandada, aunado al hecho de que esta última ha comparecido ante esta instancia, por lo que se deduce que la misma tiene conocimiento de la decisión, y que no obstante, mediante la Resolución núm. 033-2025-SRES-00670, de fecha 08 de agosto de 2025, y la Resolución núm. 033-2025-SRES-00883, de fecha 30 de octubre de 2025, la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo declaró inadmisible las demandas en suspensión de ejecución de la sentencia objeto de este análisis. 31. En adición, se constata que no existe evidencia que acredite el cumplimiento de la sentencia referenciada por parte de la institución demandada, Procuraduría General de la República, en el sentido de que el demandante haya recibido los pagos reconocidos a su favor en dicha decisión. Esta omisión constituye una vulneración de las garantías mínimas que amparan a los administrados frente al Estado y sus órganos. En virtud de lo anterior, y verificado el incumplimiento de la sentencia, corresponde ordenar su ejecución. 10.2. Sobre determinar si procede ordenar la inclusión presupuestaria… 36. En virtud de las consideraciones anteriores, este

Colegiado entiende que, al inferirse del criterio establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, transcrito en el considerando núm. 34, que los jueces son una autoridad competente para ordenar la inclusión presupuestaria, procede en este caso acoger dicho pedimento, lo anterior, debido a que nos encontramos frente a una demanda en ejecución de una sentencia condenatoria, que data del año 2024 y a la fecha, no se ha cumplido con lo ordenado en ella. Por tanto, y ante la eventual necesidad de incorporar la deuda en el presupuesto para garantizar el pago ordenado, este Tribunal dispone la inclusión correspondiente, otorgando un plazo de treinta (30) días siguientes a la notificación de la sentencia, para su realización, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. 10.3. Sobre la astreinte… 39. Partiendo de que la parte demandante, ha tenido que interponer la presente acción en ejecución de sentencia, para que así la Procuraduría General de la República, de cumplimiento a la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00952, antes descrita, resulta evidente que para la ejecución de la misma este Tribunal debe apelar a una medida de constreñimiento de la parte agraviante para que se vea obligada a proceder con los pagos acreditados a favor del demandante. 40. En ese tenor, este Tribunal entiende pertinente acoger el pedimento de la parte demandante e imponer una medida de constreñimiento tendente a materializar de manera concreta el fallo expedido por el Tribunal, razón por la que fija astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión, contra el Procuraduría General de la República, a favor del demandante, el señor [redacted], astreinte cuyo cálculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo para la inclusión del pago en el presupuesto, tal y como se hará constar en adelante…" (sic).

31. A manera de presupuesto resulta procedente establecer, que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de una demanda en ejecución de sentencia

intentada por [redacted] en búsqueda de que se ordenara consignar dentro del presupuesto del año 2026 el importe establecido en la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00952 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a propósito de la demanda en responsabilidad patrimonial referida en un acápite anterior de esta sentencia y que, como consecuencia, se conminara a la parte ahora recurrente en casación al pago de una *astreinte* de RD$75,000.00 pesos dominicanos diarios por el retardo en dar cumplimiento a la ejecución de lo dispuesto.

32. **En cuanto al derecho fundamental a la defensa y debido proceso**. Continuando con la relatoría del fallo impugnado, es por tales motivos que la Procuraduría General de la República formuló un medio de inadmisión sobre la base del artículo 23 de la Ley núm. 1494, por entender que la predicha demanda en ejecución de sentencia (recurso contencioso administrativo) carecía de las motivaciones de hecho y derecho que justificaran la manera en que a [redacted] le fueron conculcados sus derechos y garantías; pedimento incidental del que el tribunal *a quo* dispuso el rechazo bajo el fundamento de que existía aportado un escrito "ampliatorio" de fecha 14 de octubre de 2025, que justificaba la interposición del "recurso".

33. Es en esa tesitura que, en su queja por ante esta sala, la Procuraduría General de la República alega *violación al debido proceso y tutela judicial efectiva* en sus medios de casación, por no realizar el tribunal de fondo un análisis fundado del medio de inadmisión planteado, limitándose a su rechazo, citando el contenido del escrito ampliatorio depositado por [redacted], que conllevó a que se encontrara en un estado de indefensión por ser privada de conocer el objeto del litigio y el alcance las pretensiones formuladas.

34. En función de lo planteado, la Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto del debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, es por tal razón que el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible* (...)[2].

[2]Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014)

35. Por consiguiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

36. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[3]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

37. Al hilo de lo anterior esta Tercera Sala advierte, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que los jueces de fondo al momento de determinar el cumplimiento del debido proceso seguido en su contra establecieron respecto del medio de inadmisión planteado que existía aportado al expediente un escrito ampliatorio de conclusiones que justificaba la

interposición del recurso, no obstante, y no menos importante, de un análisis pormenorizado del apartado "Cronología del proceso" fueron dilucidadas varias situaciones, de las cuales se detallan, en síntesis, lo siguiente: *1) El expediente fue iniciado con motivo de la demanda en ejecución de sentencia depositado en fecha 10 de octubre de 2025, incoado por el señor* [redacted] *en contra del Procuraduría General de la República. 2) Mediante auto núm. 03631-2025, de fecha 10 de octubre de 2025, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, fue apoderada la Sala para el conocimiento de la demanda. 3) En fecha 14 de octubre de 2025, la parte demandante,* [redacted] *hizo depósito de su escrito ampliatorio a la demanda en ejecución de sentencia. 4) Mediante auto núm. 15147-2025, de fecha 30 de octubre de 2025, emitido por la Presidencia de esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue fijada audiencia pública para el conocimiento de la demanda con fecha de 06 de noviembre de 2025, a celebrarse en modalidad virtual y se autorizó a citar al Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General de la República (PGA). 5) La audiencia pública de fecha 06 de noviembre de 2025, fue aplazada con el propósito de que las partes demandadas y la Procuraduría General Administrativa (PGA) realizaran sus medios de defensa con relación a la demanda, siendo fijada la próxima audiencia para el 13 de noviembre de 2025. 6) En audiencia pública de fecha 13 de noviembre de 2025, el Tribunal acogió la solicitud de aplazamiento presentada por el procurador, a los fines de tomar conocimiento del*

documento depositado, siendo fijada la próxima audiencia para el 4 de diciembre del 2025. 7) En fecha 04 de diciembre de 2025, la parte demandada, Procuraduría General de la República, hizo depósito de un inventario de documentos. 8) En audiencia pública de fecha 04 de diciembre del 2025, las partes envueltas en el proceso procedieron a leer sus conclusiones al fondo de la referida demanda recurso...; es decir, que tales hechos conllevaron a que fuera puesto a su conocimiento el proceso que se llevaba en su contra y que, conforme al análisis detallado de las pruebas aportadas y descrito en la sentencia impugnada existía una edificación de los hechos que se le imputaba.

38. De ahí, que esta Tercera Sala al analizar dicho aspecto toma en consideración que al momento de haber sido depositado tanto la instancia del recurso como el escrito ampliatorio de conclusiones, fueron otorgados plazos para que la Procuraduría General de la República pueda tomar conocimiento de lo que se le imputaba y más aún, fueron celebradas varias audiencias posteriores donde en un juicio oral, público y contradictorio tuvo entrada a una tutela judicial efectiva ante los jueces del fondo y se encontraba en igualdad de armas procesales con las demás partes envueltas, lo que se traduce en el respeto al debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa y tutela judicial efectiva, por lo que la decisión que hoy se impugna no puede ser catalogada como violatoria a dichos principios, ni

muchos menos, a una denegación de justicia, razones por las que se rechaza este primer aspecto de casación analizado.

39. **En cuanto a la omisión de estatuir.** La parte recurrente alega omisión al no referirse el tribunal *a quo* al pedimento de inadmisión en virtud de las disposiciones del artículo 23 de la Ley núm. 1494. Al respecto, el Tribunal Constitucional, se ha referido en cuanto a la omisión de estatuir, indicado: *10.17. (…) la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta corporación constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: "i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución". Además, la propia Suprema Corte de Justicia expuso con atinada precisión en qué consiste el indicado vicio en los siguientes términos: [...] que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones* [...].(Sentencia TC/0549/24 de 18 de octubre de 2024).

40. Asimismo, ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3]*;* es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

41. Es menester recordar que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[4]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

42. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en

[3]SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007. BJ. 1161.
[4]SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015, BJ. 1250.

el vicio de omisión de estatuir, puesto que al momento de valorar el pedimento incidental planteado por la Procuraduría General de la República, los alegatos y planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas al proceso expuso el motivo que justificó el rechazo del medio de inadmisión planteado, ante el hecho, conforme fue expuesto, de que existía depositado en el expediente por parte de [redacted] un escrito ampliatorio que justificaba la interposición del recurso, razones por las que se rechaza el segundo aspecto de casación examinado.

43. **En cuanto a la falta de motivación**. Además, la recurrente alega que el tribunal *a quo* no desarrolló las razones que justificó el rechazo del medio de inadmisión planteado ni la procedencia de la astreinte. En ese sentido, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha reiterado que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas*

las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[5].

44. Por consiguiente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha indicado que, *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[6].

45. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces de fondo incurrieran en el vicio de falta de motivación denunciado por la parte recurrente, puesto que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, ya que el tribunal *a quo* decidió con base a lo que le había sido suministrado por las partes, esbozando el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto lo que conllevó a determinar, respecto al medio de inadmisión planteado que el escrito ampliatorio depositado justificaba el recurso contencioso

[5] TC, sentencia núm. 0336/18, 8 de septiembre 2018.
[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023, BJ. 1348.

administrativo y respecto a la imposición de la astreinte, lo cual es un aspecto tocado ante este plenario por la parte recurrente, determinaron que era evidente imponer un constreñimiento en perjuicio de la Procuraduría General de la República, puesto que para la ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00952, antes indicada, [redacted] tuvo que incoar la referida demanda a los fines de su cumplimiento, razón por la que, como consecuencia de lo anterior, el tribunal *a quo* acogió el referido recurso y ordenó entre otras cosas, la inclusión en la partida presupuestaria del año 2026 de la suma de RD$2,080,716.00 pesos dominicanos, por los motivos contenidos en la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00952 de fecha 29 de noviembre de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo y como consecuencia, la imposición de una *astreinte* de RD$1,000.00 pesos diarios, por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a partir de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo para la inclusión del pago en el presupuesto, motivos estos, que no convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación, ni en desconocimiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional.

46. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una apreciación correcta del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la

materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados, motivos por los que se rechaza el presente recurso de casación.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal de fondo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente incidental en los aspectos del medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

48. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03068
Solicitud núm.: 2026-R0155147
Recurrente: Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República, contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00871, de fecha 19 de diciembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0172109
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0772
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00254, de fecha 25 de marzo de 2024, dictada por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0172109
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2026, en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), quien no produjo memorial de defensa.

I. Antecedentes

3. En fecha 17 de agosto de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a [redacted], la comunicación núm. ALR FI [redacted], sobre el inicio de la determinación de oficio de las obligaciones tributarias del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal 2018.

4. En fecha 10 de noviembre de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictó la Resolución de Determinación ALR FI núm.

[redacted], mediante la cual se procedió a notificarle a [redacted], en fecha 16 de noviembre de 2022, los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal 2018.

5. En fecha 15 de diciembre de 2022, [redacted], presentó un recurso de reconsideración contra la citada resolución de determinación.

6. En fecha 18 de abril de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], mediante la cual rechaza el recurso y, por consiguiente, confirmó la resolución de Determinación ALR FI núm. [redacted], de fecha 10 de noviembre de 2022, la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00254, de fecha 25 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 28 de junio de 2023, por los señores [redacted], JESÚS JESSE AZQUETA,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0172109
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

ALFONSO JOSÉ AZQUETA, [redacted] y [redacted], en calidad de sucesores del señor [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 18 de abril de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 18 de abril de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Constitución

Dominicana. Violación a los artículos 60 y 61 de la Ley 11-92 relativos a la regla de la prueba: ausencia e imprecisión de motivos. Desnaturalización de los hechos probados de este caso. Incorrecta interpretación del Código Civil Dominicano: a los artículos, 1583, 1594, 1603, 1610 y 1614. Violación a la Ley 479-08. Inobservancia del artículo 323 del Código Tributario. **Segundo medio:** Violación de la Ley 11-92: errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 5, 45, 267, 335 y 339 de la Ley núm. 11-92. Inobservancia de los artículos 268, 289 y 323 del Código Tributario y del artículo 4 del Decreto 293-11 (Reglamento del ITBIS)" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si

cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

11. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 12 de febrero de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

12. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general

dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

15. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 12 de febrero de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 9 de marzo de 2026.

16. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

17. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia

núm. 0030-04-2024-SSEN-00254, de fecha 25 de marzo de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0227-19-00084
Solicitud núm.: 2025-R0949664
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-0694

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por [redacted] y [redacted], de apellidos Cartagena Sánchez; [redacted], [redacted], Dalida Altagracia, [redacted] y José Luis, de apellidos [redacted];

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0227-19-00084
Solicitud núm.: 2025-R0949664
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

[redacted], de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted], de apellidos Cartagena Bergés; [redacted] contra la sentencia núm. 2025-0142, de fecha 6 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted], de apellidos Cartagena Sánchez; [redacted], Dalida Altagracia, [redacted] y José Luis, de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted], de apellidos Cartagena Bergés; [redacted]

Exp. núm.: 0227-19-00084
Solicitud núm.: 2025-R0949664
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

Cartagena, [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado [redacted], no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de: a) una litis sobre derechos registrados en partición de bienes sucesorios y nulidad de acto de venta, incoada por [redacted] y [redacted] contra [redacted], Dalida Altagracia, [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] y José Luis, de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted], de apellidos Cartagena Sánchez; [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]; José Luis y [redacted], de apellidos Cartagena Alonzo; [redacted]

y [redacted], de apellidos Cartagena Bergés; [redacted] y [redacted], de apellidos Ortega Cartagena; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) la solicitud de determinación de herederos y transferencia, incoada por [redacted], Dalida Altagracia, [redacted], [redacted], [redacted] y José Luis, de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted], de apellidos Cartagena Sánchez; [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]; José Luis y [redacted], de apellidos Cartagena Alonzo; [redacted] y [redacted], de apellidos Cartagena Bergés; [redacted] y [redacted], de apellidos Ortega Cartagena; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; y c) la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], Dalida Altagracia, [redacted], [redacted], [redacted] y José Luis, de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted], de apellidos Cartagena Sánchez; [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos Marun

Cartagena; José Luis y [redacted], de apellidos Cartagena Alonzo; [redacted] y [redacted], de apellidos Cartagena Bergés; [redacted] y [redacted], de apellidos Ortega Cartagena; [redacted]; todas en relación con las parcelas núms. 334, 340, 348 y 349, Distrito Catastral 2, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. [redacted]3 de fecha 13 de febrero de 2024, la cual, por un lado, declaró inadmisible por falta de interés la litis sobre derechos registrados en partición de bienes sucesorios y nulidad de acto de venta y la solicitud de determinación de herederos y transferencia y, por otro lado, rechazó en cuanto al fondo la demanda reconvencional.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y [redacted] y, de manera incidental parcial, por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2025-0142 de fecha 6 de

junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge parcialmente, el Recurso de Apelación Principal, interpuesto en fecha 25 de marzo del año 2024, por las señoras [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Núm. [redacted]3, dictada en fecha 13 de febrero del año 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, vía abogado apoderado al Licdo. [redacted], en relación a los inmuebles identificados como Parcelas Nos. 334, 340, 348 y 349 del Distrito Catastral 2, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en virtud de las consideraciones establecidas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente, los numerales "Primero, Segundo y Séptimo", y rechaza, los numerales "Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto" de las conclusiones al fondo presentadas por el Licdo. [redacted], en representación de las señoras [redacted] y [redacted], en virtud de lo establecido en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Acoge parcialmente, el Recurso Incidental Parcial, interpuesto en fecha 19 de noviembre del año 2024, por el señor [redacted], en contra de la Sentencia Núm. [redacted]3, dictada en fecha 13 de febrero del año 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, relativa a los inmuebles identificados como Parcelas Nos. 334, 340, 348 y 349 del Distrito Catastral 2, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en virtud de las consideraciones establecidas en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** Acoge, los numerales "Primero, Segundo, Tercero, Decimo", acoge parcialmente, los numerales "Segundo y Undécimo" y rechaza, los numerales "Cuarto. Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Duodécimo"

de las conclusiones invertidas por el Licdo. [redacted], en representación de la Licda. [redacted], quien, a su vez, representa al señor [redacted], Y a las que se adhirieron, el Licdo. [redacted], en representación de la Licda. [redacted], quien a su vez representa al señor [redacted] y compartes, y la Licda. [redacted], quien representa la compañía Atera, S.RL., en virtud de lo establecido en lo que antecede de esta decisión. **QUINTO:** Revoca, la Sentencia Núm. [redacted]3, dictada en fecha 13 de febrero del año 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez. **SEXTO:** Acoge, el Acto de Notoriedad No. 236, contentivo de Determinación de Herederos, de fecha 10 de agosto del año 2018, instrumentado por el Dr. [redacted], Abogado [redacted] de tos del Número del Distrito Nacional, por el mismo resultar procedente, y el Acto de Notoriedad No. 181120, de fecha 18 de noviembre del año 2020, instrumentado por el Dr. [redacted], [redacted] de los del Número para el Distrito Nacional. **SÉPTIMO:** Determina: a) que las únicas personas con vacación para recoger los bienes relictos del finado [redacted], son sus (19) hijos los señores, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]. [redacted], [redacted], [redacted],

vacación para recoger los bienes relictos de la finada [redacted], son sus (8) hijos los señores, [redacted]; c) que las únicas personas con vacación para recoger los bienes relictos del finado [redacted], son sus (3) hijos de nombres [redacted] y [redacted]; d) que las únicas personas con vocación para recoger los bienes relictos de la finada [redacted], son sus (4) hijos de nombres [redacted] y [redacted]; e) que las únicas personas con vacación para recoger los bienes relictos de la finada [redacted], son sus (2) hijos los nombrados [redacted] y [redacted], y [redacted]: f) que la única persona con vocación legal para recoger los bienes relictos dejados por la finada [redacted], es su madre, la señora [redacted]. **OCTAVO:** Acoge, los siguientes actos de transferencias: 1) Contrato de Venta de Inmueble Bajo Firma Privada, de fecha 28 de septiembre del año 2006, con firmas legalizadas por el Dr. Ángel De Js. Tortes A., [redacted] de los del Número para el municipio Nagua; 2) Contrato de Venta de inmueble, de fecha 7 de enero del año 2020, con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], [redacted] de los del Número para el Distrito Nacional; 3) Contrato de Venta de Inmueble, de fecha 1 de noviembre del año 2019, con firmas legalizadas por el con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], [redacted] de los del Número para el Distrito Nacional, 4) Contrato de Venta de Inmueble uno de fecha 13 del

mes de diciembre del año 2017, con firmas legalizadas por la Dra. [redacted], Notaria Pública de las del Número para el Distrito Nacional, 5) Nueve Contratos de Venta de Inmueble de fechas 24 del mes de octubre del año 2017, con firmas legalizadas por la Dra. [redacted], Notaria Pública de las del Número para el Distrito Nacional. **NOVENO:** Ordena, al Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez, Cancelarlas siguientes Constancias Anotadas y Certificado de Título: A)Certificado de Título No. 77-29, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 334 del Distrito Catastral 2 del municipio de Nagua, que tiene una extensión superficial de 56,241Mtrs², a favor del señor [redacted]; B)Constancia Anotada del Certificado de Título No. 67-4, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 16,350.45Mts², dentro del ámbito de la Parcela 348 del distrito Catastral 2 del municipio de Nagua, expedida a favor del señor [redacted]; C) Constancia Anotada del Certificado de Título No. 67-5, que ampara el derecho de propiedad de dos porciones de terreno, una con una extensión superficial de 3,669.79Mts², y otra de 11,319.54Mts², dentro del ámbito de la Parcela 349 del distrito Catastral 2 del municipio de Nagua, expedida a favor del señor [redacted], y consecuencia de esta sentencia, expedir nuevas constancias anotadas y certificado de título que amparen los indicados derechos en la siguiente forma y proporción: A. Un treinta y cinco punto diecinueve por ciento (35.19%),en favor del señor [redacted], dominicano, mayo de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliada y residente en calle 23 Oeste, casa 4 del sector Los Prados, de la ciudad de Santo domingo; en su calidad de sucesor de los finados [redacted] y [redacted], y por compra a sus hermanos, [redacted],

Exp. núm.: 0227-19-00084
Solicitud núm.: 2025-R0949664
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

Conde, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Yaquelin [redacted] Bergésy [redacted], y sus sobrinos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. B. Un tres punto ochenta y cinco por ciento (3.85%), como bien propio, en favor de cada uno de los señores:1)[redacted], dominicano, mayor de edad, de estado civil desconocido, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted].6; 2) [redacted], dominicana, mayor de edad, de estado civil desconocido, portadora de la cédula de identidad y electoral No.[redacted]; 3) [redacted], dominicano, mayor de edad, de estado civil y cédula de identidad y electoral desconocidos; en sus calidades de continuadores jurídicos de [redacted], quien a su vez es sucesor de [redacted] y [redacted]. C. Un ocho punto noventa por ciento (8.90%), como bien propio, en favor de cada uno de los señores: 1) [redacted], dominicana, mayor de edad, de estado civil desconocido, portadora de la cédula de identidad y electoral No.71-0004729-4, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo; 2) [redacted], dominicana, mayor de edad, de estado civil desconocido, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo; 3) [redacted], dominicano, mayor de edad, de estado civil desconocido, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted];en sus calidades de continuadores jurídicos de [redacted] y [redacted]. D. Un dos punto seis por ciento (2.6%), como bien propio, en favor de cada uno de los señores: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, de

estado civil desconocido, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliada y residente en el municipio de Santo Domingo Este, en calidad de sucesor de [redacted]; 2) [redacted], dominicana, mayor de edad, de estado civil desconocido, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliada y residente en el municipio de Santo Domingo Este; en calidad de sucesora de su hija [redacted]. E. Un uno punto tres por ciento (1.3%), como bien propio, en favor de cada uno de los señores: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, de estado civil desconocido, portador de la cédula de identidad y electoral No. 071-[redacted]; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, de estado civil desconocido, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], ambos domiciliados y residentes en Nagua; en sus calidades de continuadores jurídicos de su finada madre [redacted], quien a su vez es sucesora de [redacted]. F. Un seis punto veinticinco por ciento (6.25%), como bien propio, en favor de cada uno de los señores:1) [redacted], dominicano, mayor de edad, de estado civil desconocido, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; 2) [redacted], dominicana, mayor de edad, de estado civil desconocido, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo; en calidad de sucesores de su finada madre [redacted]. G. Un uno punto cincuenta por ciento (1.56%), como bien propio, en favor de cada uno de los señores: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, de estado civil desconocido, portador del pasaporte No. MM0008804; 2) [redacted], dominicana, mayor de edad, de estado civil desconocido,

portadora del pasaporte No. [redacted]; 3) [redacted], dominicana, mayor de edad, de estado civil desconocido, portadora del pasaporte No. 444770020, 4) [redacted], dominicano, mayor de edad, de estado civil desconocido, portador del pasaporte No.486350847, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo; en calidad de sucesores de [redacted], quien es sucesora de la finada [redacted]. **DÉCIMO:** Ordena, al Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez, Cancelar la Constancia Anotada del Certificado de Título No. 77-30, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 422,037.59Mts², dentro del ámbito de la Parcela 340del distrito Catastral 2 del municipio de Nagua, expedida a favor del señor [redacted], y por efecto de esta decisión expedir nuevas constancias anotadas como se indica a continuación: A. Unos trece puntos cuarenta y uno por ciento (13.41), en favor de la Jairie [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No.[redacted], domiciliada y [redacted]. B. Un treinta y dos punto setenta y siete por ciento (32.77%), en favor del señor [redacted], dominicano, mayo de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliada y residente en calle 23 Oeste, casa 4 del sector Los Prados, de la ciudad de Santo domingo, en su calidad de sucesor de los finados [redacted] y [redacted], y por compra a sus hermanos, [redacted], [redacted], [redacted], Maricela

Exp. núm.: 0227-19-00084
Solicitud núm.: 2025-R0949664
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

[redacted], Yaquelin [redacted] Bergés y [redacted], y sus sobrinos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. C. Un cinco punto cero dos por ciento (5.02%), como bien propio, en favor de cada uno de los señores: 1)[redacted], dominicano, mayor de edad, de estado civil desconocido, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1268283.6; 2) [redacted], dominicana, mayor de edad, de estado civil desconocido, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted]; 3) [redacted], dominicano, mayor de edad, de estado civil y cédula de identidad y electoral desconocidos; en sus calidades de continuadores jurídicos de [redacted], quien a su vez es sucesor de [redacted] y [redacted]. D. Un seis punto cuarenta y seis por ciento (6.46%), como bien propio, en favor de cada uno de los señores: 1) [redacted], dominicana, mayor de edad, de estado civil desconocido, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo; 2) [redacted], dominicana, mayor de edad, de estado civil desconocido, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo; 3) [redacted], dominicano, mayor de edad, de estado civil desconocido, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted].3;en sus calidades de continuadores jurídicos de [redacted] y [redacted]. E. Un dos punto sesenta y tres por ciento (2.63%), como bien propio, en favor de cada uno de los señores: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, de estado civil desconocido, portador de la cédula de identidad y

electoral No. [redacted], domiciliada y residente en el municipio de Santo Domingo Este; en calidad de sucesor de [redacted]; 2) [redacted], dominicana, mayor de edad, de estado civil desconocido, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-[redacted], domiciliada y residente en el municipio de Santo Domingo Este; en calidad de sucesora de su hija [redacted]. F. Un uno punto tres por ciento (1.32%), como bien propio, en favor de cada uno de los señores: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, de estado civil desconocido, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted]; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, de estado civil desconocido, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], ambos domiciliados y residentes en Nagua; en sus calidades de continuadores jurídicos de su finada madre [redacted], quien a su vez es sucesora de [redacted]. G. Un tres punto ochenta y dos por ciento (3.82%), como bien propio, en favor de cada uno de los señores: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, de estado civil desconocido, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; 2) [redacted], dominicana, mayor de edad, de estado civil desconocido, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo; en calidad de sucesores de su finada madre [redacted]. H. Unos cero puntos noventa y cinco por ciento (0.96%), como bien propio, en favor de cada uno de los señores: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, de estado civil desconocido, portador del pasaporte No. MM0008804; 2) [redacted], dominicana, mayor de edad, de estado civil desconocido, portadora del pasaporte No. [redacted]; 3) [redacted]

Cartagena, dominicana, mayor de edad, de estado civil desconocido, portadora del pasaporte No. 444770020, 4) [redacted], dominicano, mayor de edad, de estado civil desconocido, portador del pasaporte No. 486350847, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo; en calidad de sucesores de [redacted], quien es sucesora de la finada [redacted]. **UNDÉCIMO:** Compensa, las costas del procedimiento. **DUODÉCIMO:** Ordena, al Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez, No Ejecutarla presente decisión hasta tanto no sean aportadas ante dicha oficina las documentaciones pertinentes a los fines de establecer el Estado Civil de todos los involucrados en el presente caso, y la cédula de identidad y electoral del señor [redacted]; así como también, sean liquidados los impuestos de transferencias correspondientes al Contrato de Venta de Inmueble Bajo Firma Privada, de fecha 28 de septiembre del año 2006, con firmas legalizadas por el Dr. Ángel De Js. [redacted], [redacted] de los del Número para el municipio Nagua; y al Contrato de Ventade inmueble, de fecha 7 de enero del año 2020, con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], [redacted] de los del Número para el Distrito Nacional. **DECIMO TERCERO:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez, para los fines indicados en el artículo 100 párrafos I y II del Reglamento General Núm. 787-2022 de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria para su fiel cumplimiento, conforme la resolución dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la norma jurídica. - Art. 748

del Código Civil Dominicano. Falta de base legal. **Segundo medio:** Insuficiencia y ausencia de motivos. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1087/2025 de fecha 11 de septiembre de 2025, instrumentado por Ángel Dj. [redacted],

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó a [redacted], expresando el ministerial que una vez allí el acto fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser sobrino y tener calidad para recibirlo; y a [redacted] en la casa núm. 13, manzana Z, proyecto Invi, sector Los Maestros, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, expresando el ministerial que una vez allí el acto fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser esposo y tener calidad para recibirlo.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no depositó el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

13. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

14. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

15. Conviene destacar además *que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter*

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[5].

16. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Es preciso destacar que el interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

18. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicios de actividad, tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional; de modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

19. En la especie, si bien tras la lectura del memorial de casación se verifica que la parte recurrente en su primer y segundo medios propone argumentos fundados en la noción de un interés casacional objetivo al invocar violación del artículo 748 del Código Civil y falta de doctrina jurisprudencial respecto a esa norma, lo cual se enmarca en las disposiciones del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23, esta corte de casación, no obstante los medios de casación invocados, del análisis de la sentencia impugnada ha constatado la existencia de vicios relativos a violaciones de

las reglas para el dictado de la decisión impugnada, por lo que al ser irregularidades basadas en la noción de un interés casacional presunto, procede valorarlas con prioridad sin resultar necesario la acreditación del interés casacional como presupuesto de admisibilidad de los medios.

VII. Sobre el recurso de casación

20. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que al tribunal *a quo* dentro las pretensiones que le fueron propuestas le fue requerido acoger como buenos y válidos, por un lado, el contrato de venta de fecha 1 de noviembre de 2019, legalizado por el Dr. [redacted], [redacted] para los del número del Distrito Nacional y, por otro lado, nueve contratos de venta de fecha 24 de octubre de 2017, legalizados por la Dra. [redacted], notaria pública para los del número del Distrito Nacional, mediante los cuales [redacted], Yaquelin Esperanza y [redacted], de apellidos Cartagena Bergés; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] - en calidad de hermanos y sucesores de [redacted]- y

Exp. núm.: 0227-19-00084
Solicitud núm.: 2025-R0949664
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

[redacted], de apellidos Marum Cartagena -en calidad de sobrinos de la referida finada-, transfieren a favor de [redacted], los derechos de propiedad que en dicha calidad les corresponde sobre los inmuebles de referencia.

21. Para dar respuesta a dicha pretensiones se verifica que el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"18. Asimismo, se ha percatado este tribunal que, los señores [redacted], Yaquelin [redacted] Bergés, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de hermanos de la finada [redacted], y los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de sobrinos de la referida finada, el primero mediante Contrato de Venta de Inmueble, de fecha 1 de noviembre del año 2019, con firmas legalizadas por el con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], [redacted] de los del Número para el Distrito Nacional, y los demás, a través de (9) Contratos de Venta de Inmueble de fechas 24 del mes de octubre del año 2017, con firmas legalizadas por la Dra. [redacted], Notaria Pública de las del Número para el Distrito Nacional, vendieron en favor del señor [redacted], los derechos que como sucesores de la finada [redacted],

supuestamente les correspondían, ante lo que debe este tribunal establecer, que como se ha venido ponderado en esta decisión, la persona con vocación sucesoral respecto de esta, es su madre la señora [redacted], y no sus hermanos y sobrinos, como irregularmente fue establecido, quedando claramente evidenciado que los vendedores hicieron uso de unos derechos de los que no son propietarios, condición que invalida en su totalidad los mencionados actos de ventas, y los reviste de ineficacia, procediendo así rechazar las trasferencias antes descritas, valiendo tal consideración decisión sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

22. En esas atenciones, se verifica que el tribunal *a quo* rechazó las pretensiones de que fueran acogidos los referidos contratos de venta apoyado en que los vendedores no tenían vocación sucesoral respecto de los bienes relictos dejados por [redacted] ya que al fallecer sin descendencia la única persona con capacidad para reclamarlos era su madre [redacted], de modo que ni sus hermanos ni sobrinos podían hacer uso de unos derechos de los cuales no eran propietarios, por lo que esa irregularidad invalidaba y revestía de ineficacia en su totalidad los mencionados contratos de ventas, de ahí que procedía su rechazo.

23. No obstante lo anterior, esta corte de casación observa que en la parte dispositiva del fallo objetado, específicamente en su ordinal octavo

numerales 3 y 5, el tribunal *a quo* acoge las transferencias sustentadas en los referidos contratos de venta de fechas 1 de noviembre de 2019 y 24 de octubre de 2017, los cuales, como se ha indicado, estableció que eran inválidos y se encontraban revestidos de ineficacia en su totalidad, lo cual representa una evidente contradicción entre los motivos de la sentencia y su dispositivo.

24. Conforme ha sido establecido mediante precedente del Tribunal Constitucional, *la Suprema Corte de Justicia, al actuar como corte de casación, examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida*[6]*;* de igual forma se encarga de*: velar por una sana interpretación y una buena aplicación de la regla del derecho, apreciando la conformidad de las sentencias, las normas sustantivas a la cual estamos sujetos, así como las normas adjetivas que rigen el*

[6] TC, sent. núm. TC/0102/14, 10 de junio 2014.

caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia[7].

25. Por otro lado, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que *el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[8]. *Que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hechos o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada*[9].

26. De igual modo, ha sido establecido que *toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y, por consiguiente, la suerte del mismo*[10].

27. En la especie, los motivos y dispositivo señalados de la sentencia impugnada relativos a la valoración de los contratos de venta de fechas 1 de

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 15 de diciembre 2017, BJ. 1285
[8] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 20 de febrero 2019, BJ. 1299.
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de noviembre 2018, BJ. 1296.
[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 108, 28 de febrero 2019, BJ. 1299

noviembre de 2019 y 24 de octubre de 2017, resultan contradictorios entre sí por haber el tribunal *a quo,* de un lado, establecido que dichas convenciones eran inválidas e ineficaces y, por otro lado, haberlas acogido en su dispositivo, lo cual los hace inconciliables y conduce a la anulación de los argumentos de los motivos, lo que produce una ausencia de motivos; de ahí que al ser facultad de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control de legalidad, lo cual no ha sido posible debido a las consideraciones anteriormente planteadas, procede que esta Tercera Sala case parcialmente la decisión impugnada únicamente en lo relativo a la valoración de los mencionados contratos de venta de fechas 1 de noviembre de 2019 y 24 de octubre de 2017, aunque por motivos distintos a los propuestos en los medios de casación, lo que hace innecesario examinarlos.

28. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción, a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 2025-0142 de fecha 6 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a lo decidido respecto de los contratos de ventas de fechas 1 de noviembre de 2019 y 24 de octubre de 2017, y envía el asunto, así delimitado, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02546
Sol. Núm.: 2026-R0090930
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía (MIP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0747
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 17 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00869 de fecha 20 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera [redacted]bunal Superior Administrativo.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del

Consejo del Poder Judicial en fecha 28 de enero de 2026 suscrito por el Lcdo. [redacted] en representación de [redacted].

2. En este recurso figura la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía (MIP).

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. En fecha 12 de marzo de 2019 la Dirección General de la Policía Nacional mediante telefonema oficial destituyó de las filas policiales a [redacted], el cual inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera [redacted]bunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00869 de fecha 20 de diciembre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor [redacted], contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía (MIP), por estar acorde con las disposiciones que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, de acuerdo con las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión; TERCERO: ACOGE la solicitud de exclusión presentada por el Ministerio de Interior y Policía (MIP), y por consecuencia, lo excluye del presente proceso, por los motivos expuestos; CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas; QUINTO:

ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor [redacted], a las partes recurridas, POLICÍA NACIONAL y al Ministerio de Interior y Policía (MIP), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; SEXTO; DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 28 de enero de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.
9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.
10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.
11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso

de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 28 de enero de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 20 de febrero de 2026.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02546
Sol. Núm.: 2026-R0090930
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía (MIP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00869 de fecha 20 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera [redacted]bunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1319387
Recurrente: [redacted], SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0756

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa [redacted], SA. contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00208 de fecha 24 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1319387
Recurrente: [redacted], SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa [redacted], SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio [redacted] interpuso una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial [redacted], S.A, [redacted] y [redacted], dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2024-SSEN-00173 de fecha 7 de junio de 2024, la cual excluyó del proceso a [redacted] y [redacted], declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

desahucio con responsabilidad para el empleador y, en consecuencia, condenó a la referida sociedad comercial al pago de cesantía, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios y a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por la sociedad comercial [redacted], SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00208 de fecha 24 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos el principal por la señora [redacted] y el incidental por [redacted], S.A., en contra de la Sentencia laboral No. 0052-2024-SSEN 00173 de fecha 7 de junio 2024, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente ambos recursos, modifica el salario para que se lea US$11,392.96 mensuales; revoca las condenaciones al pago de cesantía y aplicación del Art. 86 del Código de Trabajo, porque declara buena y válida la oferta real de pago seguida de consignación realizada por la suma de US$10,450.00 en su equivalente RD$548,542.96, una vez haga entrega a la trabajadora del recibo de consignación No. [redacted]8-4 de fecha 19/12/2022, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, Administración Local San Carlos, y condena a [redacted],

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1319387
Recurrente: [redacted], SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

S.A., al pago a favor de [redacted] de US$15,746.06 o su equivalente en pesos, por concepto de diferencia dejada de pagar; más RD$50,000.00 por concepto de daños y perjuicios. **TERCERO:** CONDENA a [redacted], S.A., al pago de US$50,357.81 o su equivalente en pesos, por concepto de comisiones dejadas de pagar. **CUARTO:** ORDENA a [redacted], la devolución del vehículo jeepeta Chevrolet Captiva 2022, por los motivos expuestos. **QUINTO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes en litis" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de las pruebas y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida planteó en su memorial de defensa a) que sea declarada la inadmisibilidad del recurso no haber cumplido con la norma procesal vigente en cuanto al procedimiento casacional aplicable, en tanto que

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

sustenta su emplazamiento bajo normas no vigentes y derogadas, en violación a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; y que sea declarada la nulidad del Acto No. 800/2025, por estar afectado de una nulidad de forma que ocasionó un agravio al emplazado, y ser este acto contradictorio con lo dispuesto en la Ley núm. 2-23; y b) inadmisibilidad por ausencia de interés casacional.

8. Dado que los pedimentos anteriores tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prelación atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por vicio de forma en el acto de emplazamiento

9. La recurrida establece que la parte recurrente invocó un petitorio propio de la legislación casacional derogada, en el cual solicitó: *"PRIMERO: Que AUTORICEIS mediante Auto del Magistrado Juez Presidente de este honorable Tribunal al LICENCIADO* [redacted] *PEÑA a la señora* [redacted]*, contra quien se deduce el presente recurso de casación, de conformidad con la ley de la Materia"*. Argumenta que ese pedimento está apoyado en fórmulas y trámites que ya no tienen cabida bajo la Ley núm. 2-23, generando un acto de emplazamiento defectuoso y, por ende, nulo de forma, por contrariar las exigencias actuales de estructuración y trámite del recurso previstos por la nueva ley.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1319387
Recurrente: [redacted], SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

10. En el caso de que se trata, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera pertinente rechazar la solicitud, pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida, debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente, debido a que la parte recurrida ha producido defensa material con respecto de la integridad del recurso de casación que ocupa la atención de la alzada, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, en razón de que con ellas se procura que la parte recurrida tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y pueda, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa. Todo lo cual es fortalecido por las disposiciones contenidas en el artículo 88 de la ley 2- 23, sobre recurso de casación, en virtud de las cuales ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio por la irregularidad alegada. Por las razones expuestas, rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional.

11. En cuanto a este incidente, conviene precisar que, de conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el cual prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que ponen fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente:

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1319387
Recurrente: [redacted], SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

13. Resulta oportuno destacar que la infracción procesal es definida, conceptualmente, como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional, en su examen de validación, es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. Por tanto, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva de que trata, que es la casación, por lo cual, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva; en consecuencia, rechaza el incidente propuesto y procede al examen de los medios planteados.

16. En su único medio de casación la parte recurrente alega que, contrario a lo establecido por la corte *a qua* en el numeral 16 de la decisión, existió contestación con respecto a las supuestas comisiones adeudadas a la parte recurrida, lo cual podía probarse tan solo con observar el recurso de apelación presentado por la empresa recurrente, así como las conclusiones transcritas en el acta de audiencia de fecha 5 de junio de 2025; que, además, la hoy recurrida no indicó, de forma precisa, la fecha a la cual correspondían dichas comisiones y la fecha en que se hicieron exigibles, por lo cual no puso en condiciones a la actual recurrente de revertir la carga probatoria. Que dichas pruebas no establecían que la recurrida devengara comisiones y, mucho menos, que la empresa tenía que realizar una prueba negativa de que la trabajadora no era acreedora de comisiones, sino que estaba a su cargo probar que sí era acreedora de las mismas y, sobre todo, establecer este beneficio contractual, lo cual no hizo ni por ante el tribunal de primer grado ni por ante la jurisdicción de apelación.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1319387
Recurrente: [redacted], SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"COMISIONES ADEUDADAS 16. La parte recurrente reclama el pago de la suma de US$50,357.81 por comisiones generadas, adeudadas y dejadas de pagar, calculadas en base al 1% del valor vendido y recibido total o parcialmente, aportando además relación de compensación variable de la empresa que hace constar liquidación de compensación variable pendiente a nombre de [redacted], por el monto de US$6,788.27 calculado en base al 0.25% del valor pagado; en ese sentido, tal como hemos indicado la empresa no niega que la reclamante devengara comisiones estando a su cargo aportar las pruebas para demostrar que el monto de las mismas era distinto al alegado por la trabajadora lo que no hizo, y mucho menos discutió tal pedimento, por consiguiente se acoge la solicitud." (sic)

18. Ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que… *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[1]. En ese mismo sentido, *en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[2].

19. Igualmente, ha sostenido que para hacer uso del poder soberano de apreciación del que disponen los jueces del fondo, es necesario que evalúen las pruebas relevantes relacionadas con la religión que pretenden forjar, pues

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45. 17 de septiembre 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799. 9 de julio 2014. BJ. 1244.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

el examen, apreciación y determinación de la prueba debe ser vista con una lógica relacionada con la veracidad de los hechos bajo premisas derivadas de la integralidad de las pruebas aportadas, siempre que las mismas sean entendidas por los jueces del fondo como coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad[3].

20. En el caso presente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la sentencia impugnada y los documentos que constan en el expediente, advierte que la corte *a qua* le otorgó valor probatorio a los documentos presentados por la actual recurrida dentro de los cuales se encontraban comprobantes de pago, correos electrónicos y documentos de compensación previa, de las cuales estableció que la parte recurrente debía pagar a la hoy parte recurrida la suma de US$50,357.81, por comisiones generadas, adeudadas y dejadas de pagar.

21. Conviene precisar que la jurisprudencia es constante en cuanto a que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[4]. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, estableciendo que el *artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83. 24 de julio 2013, BJ. 1232, pág. 2438.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent.. 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985

empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado[5]; lo cual no ocurrió en la especie, en razón de que la parte recurrente no aportó pruebas capaces de desvirtuar la presunción de que la recurrida percibía comisiones como parte de su salario, como era su obligación, razón por la cual la corte *a qua*, en aplicación de las disposiciones legales, tomó en consideración las pruebas relativas a las comisiones generadas alegadas por la trabajadora, sin que se advierta que incurrió en los vicios denunciados, pues en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde son debatidos los mismos asuntos de hecho y de derecho dirimidos por el primer juez, por lo cual, al encontrarse entre los puntos controvertidos el monto del salario, así como las comisiones pendientes, el ahora recurrente debió depositar los documentos que daban constancia de los pagos realizados a la trabajadora, máxime cuando esta precisó que el pendiente por comisiones obedecía a la venta de

[5] Sent. de 30 de enero de 2002, págs. 591-596, BJ. 1094

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

12 apartamentos que habían sido pagados parcial o definitivamente, razón por la cual rechaza el medio examinado.

22. Finalmente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, que le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, lo cual ha permitido a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que ha sido realizada una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1319387
Recurrente: [redacted], SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa [redacted], SA., contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00208 de fecha 24 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0060445
Recurrente: Comercial Mondadori, SRL.
Recurrido: Arcasevis, SRL., y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0717

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Comercial Mondadori, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00596, de fecha 2 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0060445
Recurrente: Comercial Mondadori, SRL.
Recurrido: Arcasevis, SRL., y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad Comercial Mondadori, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Arcasevis, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas las Lcdas. [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

4. Sobre la defensa de la Oficina de Cooperación Internacional (OCI), es necesario indicar que en materia contencioso tributario, los poderes públicos

se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. En este recurso de casación figuran también como parte corecurridas las entidades [redacted] & Asociados, SRL., Fuego Lento, SRL., y Riften Investment, SRL., las cuales no han depositado memorial de defensa.

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II.Antecedentes

7. En fecha 3 de mayo de 2024, la Oficina de Cooperación Internacional (OCI), del Ministerio de Educación convocó a Licitación Pública Nacional núm. OCI-CCC-LPN-2024-0003, para el equipamiento de talleres con servicios conexos en centros educativos a nivel nacional.

8. Posteriormente, mediante el acto administrativo núm. CCC-OCI-2024-0041 de fecha 6 de agosto de 2024, fue aprobado el informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas (Sobre A), habilitando a los oferentes que cumplieron con los requisitos para participar en la siguiente etapa del procedimiento.

9. En fecha 2 de octubre de 2024, el Comité de Compras y Contrataciones de la OCI emitió el acta de adjudicación núm. 011-2024, adjudicándonse varios lotes del procedimiento a diferentes oferentes, entre ellos la entidad comercial Arcasevis, SRL., a la cual se le adjudicaron los lotes 5 y 7, mientras que otros lotes fueron adjudicados a las empresas Suplidores Comerciales Suministros Tecnnoma SLM, SRL., A Fuego Lento, S.R.L. y Riften Investment, S.R.L., declarándose desiertos los lotes 1 y 6.

10. Contra dicha adjudicación se interpusieron recursos de impugnación y jerárquicos por parte de distintos oferentes, entre ellos sociedad Comercial Mondadori, SRL., y [redacted] [redacted] & Asociados, SRL., alegando irregularidades en el procedimiento de contratación.

11. En el curso de esos recursos, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dictó diversas medidas cautelares, entre ellas la resolución núm. RIC-0221-2024, ordenando la suspensión provisional de la ejecución del contrato correspondiente al lote 5 adjudicado a Arcasevis, SRL., hasta tanto se decidiera el recurso jerárquico interpuesto.

12. Posteriormente, en fecha 6 de febrero de 2025, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), emitió las resoluciones núm. RIC-0015-2025 y RIC-0018-2025, mediante las cuales acogió los recursos jerárquicos interpuestos por la sociedad Comercial Mondadori, SRL., declaró la nulidad del procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. OCI-CCC-LPN-2024-0003, por comprobar irregularidades en su desarrollo, y ordenó a la Oficina de Cooperación Internacional (OCI) publicar la documentación completa del proceso, así como identificar posibles responsabilidades administrativas de los funcionarios intervinientes.

13. Inconforme con esas decisiones administrativas, la entidad comercial Arcasevis, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo, a fin de obtener la revocación de las resoluciones emitidas por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00596 de fecha 2 de diciembre de 2025 la cual constituye el objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo es del tenor siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 12 de febrero de 2025, por la entidad Arcasevis, SRL, contra la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), Comercial Mondadori, SRL, La sociedad [redacted] & Asociados, SRL, Oficina de Cooperación Internacional (OCI) y la entidad A

Fuego Lento, S.R.L, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, declara la nulidad de las Resoluciones núm. RIC-0015-2025 y RIC-0018 2025, emitidas en fechas 6 y 12 de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), conforme los motivos expuestos. **CUARTO:** TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas. ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad Arcasevis, SRL, a las partes recurridas Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), Comercial Mondadori, SRL, La sociedad [redacted] & Asociados, SRL, Oficina de Cooperación Internacional (OCI) A Fuego Lento, S.R.L. Riften Investment, S.R.L., así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medio de casación

14. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

15. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte corecurrida [redacted] & Asociados, SRL., Fuego Lento, SRL., y Riften Investment, SRL.

16. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de las partes recurridas entidades [redacted] & Asociados, SRL., Fuego Lento, SRL., y Riften Investment, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

18. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

19. En ese sentido, en el expediente se encuentra depositado el acto núm. 137/2026, de fecha 29 de enero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted] & Asociados, SRL., cuya notificación fue realizada en la venida [redacted], plaza Haché, suite 213-A, ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

20. Asimismo, en el expediente también reposa el acto núm. 174-2026, de fecha 28 de enero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, Fuego Lento, SRL., cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle [redacted] núm. 18, sector San Gerónimo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, consignando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

21. De igual manera, mediante el referido acto se emplazó a la recurrida Riften Investment, SRL., cuya notificación fue realizada en la avenida Núñez

de Cáceres, esquina [redacted], [redacted], A-12, El Millón, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

22. En vista de que los actos de emplazamientos señalados cumplieron con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y hasta el momento, las partes recurridas no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI.Sobre el interés casacional

23. Antes de proceder al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

24. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso*

orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

25. En tal sentido, del examen de admisibilidad del recurso de casación se exige verificar si los vicios invocados en el respectivo memorial revelan la existencia de un interés casacional que justifique la intervención de la Corte de Casación en su condición de guardiana de los derechos y garantías fundamentales y de órgano encargado de la unificación de la jurisprudencia, conforme al mandato de la Constitución y la ley.

26. Esta realidad exige que, ante las particularidades de la jurisdicción contencioso administrativa y la diferencia estructural que supone la inexistencia del segundo grado de jurisdicción, se asuma un tipo de interés casacional que en esa materia adquiere una dimensión constitucionalmente notoria cuando las violaciones denunciadas constituyen una transgresión a derechos fundamentales, permitiendo al órgano de la casación desarrollar un acceso especializado sustentado, precisamente, en inobservancias graves a la Constitución.

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

27. De esta forma, la Tercera Sala asume una posición que desarrolla un acceso excepcional al recurso de casación en lo contencioso administrativo y tributario, fundamentado en el interés casacional constitucionalmente notorio para reforzar un control orientado a evitar situaciones de indefensión material; circunstancia procesal incompatible con el mandato del artículo 69 constitucional. Control de admisibilidad formal que pudiera pronunciarse, incluso, de oficio amparado en la literalidad del párrafo único del artículo 33[2] de la Ley núm. 2-23.

28. Dicho interés casacional constitucionalmente notorio encuentra su fundamento en el párrafo I del artículo 34 de la indicada norma procesal, al disponer que *en ocasión de los recursos de casación la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocados, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso.* Esta oficiosidad responde a un riguroso sentido de orden público procesal y no representa, en modo alguno, una transgresión al impulso de las partes, tomando en cuenta la naturaleza particularmente excepcional del recurso de casación y la imposibilidad que, en este escenario, supone para lo contencioso administrativo y tributario valorar aspectos alejados de la cuestión de legalidad.

[2] Artículo 33. - … Párrafo.- En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.

29. En ese orden, constituyen parámetros relevantes para la apertura del recurso de casación en las materias precedentemente citadas: la verificación de la existencia de errores en la actividad del juez (errores *in procedendo*) que den origen a defectos sustanciales en la motivación de la sentencia; la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas sometidas oportunamente al debate; la violación de reglas procesales sobre la valoración de las pruebas previamente aportadas (desnaturalización de la causa); la falta de motivación o motivación insuficiente, así como la inobservancia de las reglas del principio de congruencia. Tales vicios, por su naturaleza, no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, sino también el contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la cual presenta un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre que dicha violación sea relevante para la solución del caso y quien la promueva justifique debidamente en derecho la correlación, coherente y precisa entre el alegato formulado y la infracción atribuida al fallo impugnado (deber de argumentación jurídica).

30. Por consiguiente, cuando los agravios formulados en el memorial revelan este tipo de errores decisorios graves, el interés casacional se configura como constitucionalmente notorio, atendiendo no solo al derecho del recurrente, sino también al impacto que la corrección del vicio constatado proyecta sobre

los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela judicial exigibles en una jurisdicción de grado único, como la que nos ocupa.

31. Sin embargo, el acceso al recurso de casación en dichas materias no implica su conversión a una segunda instancia ni el examen indiscriminado del debate fáctico, sino el ejercicio de un control de legalidad constitucionalmente coherente sobre las decisiones judiciales que, por la gravedad de los vicios, comprometan principios del procedimiento y las garantías procesales fundamentales.

32. Establecido lo anterior, corresponde constatar en la especie si las violaciones invocadas por la sociedad Comercial Mondadori, SRL., se inscriben a los supuestos anteriormente descritos para configurar el interés casacional constitucionalmente notorio. A tal fin, debe analizarse si los agravios planteados en el respectivo memorial revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez (errores de congruencia), omisiones relevantes en el deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria al tribunal de único grado; y, a partir de esta verificación, entonces, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la corte de casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

33. De manera que, en el referido memorial, la recurrente sustenta la admisibilidad de su recurso de casación partiendo de alegadas trasgresiones de la sentencia impugnada, de la que precisa una desnaturalización de los hechos, lo que permite advertir que los aspectos ponderables de los agravios propuestos se enmarcan en el alcance del artículo 34, párrafo I, de la Ley núm. 2-23; es decir, que revisten un interés casacional constitucionalmente notorio. En consecuencia, esta sala puede valorar el medio planteado.

34. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y de los documentos del expediente, al sustentar la nulidad de las Resoluciones números RIC-0015-2025 y RIC-0018-2025, en la premisa de que no existía constancia de notificación a la hoy recurrida en sede administrativa.

35. Continúa alegando la parte recurrente que dicha conclusión contradice las piezas documentales que reposaban en el expediente, particularmente el contenido de la Resolución núm. RIC-0221-2024, en la cual la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) dejó constancia de las gestiones realizadas para solicitar a la razón social Arcasevis, SRL., la presentación de su escrito de defensa respecto de la solicitud de medida cautelar interpuesta por la recurrente, sosteniendo que el tribunal *a quo* ignoró el contenido de los actos administrativos aportados al proceso, los cuales según su criterio

evidenciaban que se había garantizado la participación de las partes interesadas.

36. De igual forma, la parte recurrente manifiesta que el tribunal *a quo* incurrió en una apreciación errónea al afirmar que las resoluciones administrativas carecían de motivación, pues —según indica— dichos actos desarrollan de manera extensa los hechos del procedimiento, los argumentos de las partes y las razones jurídicas que fundamentaron las decisiones adoptadas. Por tales motivos, concluye que la sentencia impugnada se fundamenta en una premisa fáctica inexistente derivada de una incorrecta valoración de los documentos del expediente, razón por la cual solicita la casación del fallo recurrido.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. Uno de los puntos neurálgicos del presente proceso, se desarrolla en torno a la alegada falta de motivación en las Resoluciones núm. RIC-0015-2025 y RIC-0018-202.5, emitidas en fechas 6 y 12 de febrero del año dos mil veinticinco (2025) por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en ocasión de los recursos jerárquicos presentados por la empresa Comercial Mondadori, SRL, contra las Resoluciones núm. 048/2024 y 049/2024, dictadas por el Comité de Compras y Contrataciones de la Oficina de Cooperación Internacional (OCI), en el marco del procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. OCI-CCC-LPN-2024-0003… 31. Es importante señalar que los actos administrativos constituyen una forma en que se manifiesta la Administración Pública, revestidos de características

singulares que deben analizarse bajo el amparo de la seguridad jurídica. En efecto, las Resoluciones núm. RIC0015-2025 y RIC-0018-2025, emitidas en fechas 6-y 7 de febrero de 2025 por da Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dictadas en ocasión de los recursos jerárquicos interpuestos contra las adjudicaciones realizadas por la Oficina de Cooperación Internacional (OCI) en el procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. OCI-CCC-LPN-2024-0003, constituyen actos administrativos que comportan un margen de discrecionalidad únicamente en la medida en que la ley lo permite, siendo responsabilidad de la administración pública y de sus representantes, quienes deben actuar dentro del marco legal vigente a la hora de su emisión… 41. En ese sentido, de los documentos que obran en el expediente en especial las resoluciones cuya revocación se pretende, este Colegiado ha podido verificar que no se hace constar en la misma, ni tampoco existe constancia alguna que demuestre que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) notificó efectivamente a la parte recurrente sobre los recursos jerárquicos interpuestos por la entidad Comercial Mondadori, SRL, contra las Resoluciones núm. 048/2024 y 049/2024, dictadas por el Comité de Compras Y Contrataciones de la Oficina de Cooperación Internacional (OCI), en el marco del procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. OCI-CCC-LPN-2024-0003, de manera que, la ausencia total de la prueba de la notificación constituye una omisión en el cumplimiento del deber de comunicación previsto en el artículo 72, párrafo II de la Ley núm. 340-06, resultando de esta omisión, el impedimento del recurrente ejercer su legítimo derecho de defensa, constituyendo una vulneración al derecho de defensa, el debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución y al principio de participación contenido en la ley 340-06, sobre compras y contrataciones. 42. Aunado a lo anterior, la falta de motivación en las Resoluciones Núm. RIC-0015-2025 y RIC-0018-2025 se-aprecia desde el estándar constitucional y legal que exige que todo acto administrativo esté fundado en derecho, contenga una argumentación

razonada y valore objetivamente los pedimentos de las partes, conforme reza el principio de racionalidad contendido en la ley núm. 107-13. Que dichas resoluciones se limitan a declarar la nulidad del procedimiento y de actos como el Acta de Adjudicación y los informes de evaluación, sin explicar de manera individualizada cómo cada irregularidad incide en la decisión, omitiendo detallar aspectos esenciales como la justificación del incumplimiento de las garantías de seriedad y el impacto real de la falta de publicidad en el SECP sobre la transparencia del proceso. Además, la motivación se reduce a fórmulas legales genéricas sin vinculación con los hechos probados, vulnerando el principio de debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución, que exige ponderar las defensas de las partes. 43. Razones por las que este Colegido procede a acoger el recurso contencioso administrativo de fecha 12 de febrero de 2025, interpuesto por la entidad Arcasevis, SRL, en consecuencia, declara la nulidad de las Resoluciones núm. RIC-0015-2025 y RIC-0018- 2025, emitidas en fechas 6 y 12 de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictadas por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

38. Ha de señalarse, a modo de presupuesto de esta decisión que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo mediante el cual la sociedad comercial Arcasevis, SRL., solicitó la anulación de las resoluciones números RIC-0015-2025 y RIC-0018-2025, emitidas por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en fechas 6 y 7 de febrero de 2025, respectivamente, en el marco del procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. OCI-CCC-LPN-2024-0003, alegando violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

39. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3]. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4]

40. La revisión de la valoración de los hechos es una facultad excepcional otorgada a esta Corte de Casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[5].

41. En ese mismo orden, es criterio jurisprudencial sostenido que la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios de pruebas aportados, por una parte, para sustentar

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109

sus alegatos, como los elementos probatorios proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos. Asimismo, los juzgadores cuando estén frente a pruebas que parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, deben confrontarlas con las adversas o el fundamento del argumento contrario y motivar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de ellos frente a sus propósitos probatorios no cumple con los requisitos para ser considerados al momento de producirse el fallo.

42. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que, para acoger el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* concluyó que en las resoluciones cuya revocación se pretendía no se hacía constar, ni existía prueba que demostrara que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), hubiese notificado a la parte ahora recurrida sobre los recursos jerárquicos interpuestos por la ahora recurrente Comercial Mondadori, SRL., contra las Resoluciones números 048/2024 y 049/2024 dictadas por el Comité de Compras y Contrataciones de la Oficina de Cooperación Internacional (OCI), en el marco del procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. OCI-CCC-LPN-2024-0003 (Cfr. numeral 41, pág. 35 de la sentencia impugnada).

43. También señalaron para fundamentar su decisión que las Resoluciones números RIC-0015-2025 y RIC-0018-2025 carecían de motivación, pues no indicaban *de manera individualizada cómo cada irregularidad incide en la decisión, omitiendo detallar aspectos esenciales como la justificación del incumplimiento de las garantías de seriedad y el impacto real de la falta de publicidad en el SECP sobre la transparencia del proceso. Además, la motivación se reduce a fórmulas legales genéricas sin vinculación con los hechos probados, vulnerando el principio de debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución, que exige ponderar las defensas de las partes.* (Cfr. numeral 42, pág. 35 de la sentencia impugnada).

44. En ese sentido, del examen de la sentencia impugnada y de la Resolución núm. RIC-0018-2025, —la cual figura depositada en el presente recurso de casación—, y examinada en virtud del alegato de desnaturalización, es preciso indicar que la misma, señala entre otras, cosas: "*C. Hechos y argumentos jurídicos de la razón social Arcasevis, S.R.L, adjudicataria del lote 5 12. En fecha 31 de octubre de 2024, esta Dirección General solicitó a la razón social Arcasevis, S.R.L., identificada con el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 131378171, y Registro de Proveedor del Estado (RPE) Núm. 107487, la presentación de su escrito de defensa mediante la comunicación núm. DGCP44-2024-004952. Sin embargo, este no fue presentado.*"; de lo que se verifica que la administración hizo constar de manera expresa la realización de una actuación dirigida a poner en conocimiento a la entidad Arcasevis, SRL., sobre la existencia del recurso

jerárquico interpuesto por la sociedad Comercial Mandadori, SRL., a fin de garantizar su derecho de defensa.

45. En tales condiciones, al afirmar que no existía constancia alguna de notificación o comunicación a la hoy recurrida sobre los referidos recursos jerárquicos, el tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización de los hechos denunciada.

46. Por otro lado, el tribunal *a quo* afirmó que: "*la motivación se reduce a fórmulas legales genéricas sin vinculación con los hechos probados, vulnerando el principio de debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución...*". Esto implica que el tribunal *a quo* consideró insuficiente la argumentación de las resoluciones impugnadas, sosteniendo que no explicaban como cada irregularidad afectaba la decisión, además de que los fundamentos eran meramente legales sin vinculación con los hechos probados.

47. Al hilo de lo anterior, la reserva de ley dispuesta en el artículo 138.2 de la Constitución remite a la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, cuyo artículo 9 establece que solo serán válidos los actos administrativos dictados conforme al procedimiento y debidamente motivados, constituyendo la motivación un requisito de validez de aquellos actos que incidan sobre derechos o resulten del ejercicio de potestades administrativas.

48. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, manifiesta que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes. Párrafo I. Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad.

49. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido verificar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que del análisis de las resoluciones números RIC-0015-2025 y RIC-0018-2025, no se desprenden que estas carezcan de motivación; por el contrario, contienen una

exposición de los antecedentes del procedimiento, los argumentos de las partes y las consideraciones jurídicas que fundamentaron las decisiones adoptadas. En consecuencia, contrario a lo sostenido por el tribunal *a quo* no puede válidamente establecerse que se trate de actos carentes de motivación o sustentados en fórmulas genéricas desvinculadas de los hechos del caso.

50. En ese tenor, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, esta Tercera Sala, pudo comprobar que los jueces de fondo incurrieron en los vicios denunciados, puesto que no realizaron una valoración íntegra y armónica de los hechos y pruebas sometidas a su escrutinio cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación administrativa, lo cual, unido a lo que fuera establecido por esta Tercera Sala en los motivos anteriores, impide que la sentencia impugnada pueda superar la crítica de la casación. En tal virtud, procede acoger el medio de casación examinado y casar la sentencia impugnada.

VII. Sobre el fallo sin envío

51. En sus conclusiones formales del memorial de defensa la parte recurrida entidad Arcasevis, SRL., solicitó casar sin envío la sentencia impugnada.

52. El artículo 38 de la Ley núm. 2-23 expone *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere*

sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

53. La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de dictar una sentencia de fondo directa es una facultad conferida a esta alta corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el papel de controlar la legalidad, sino también es un órgano de vigilancia del fondo de la contestación. No obstante, esta Tercera Sala estima que no procede dictar el solicitado fallo directo, sino que atendiendo al artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, enviaremos el asunto casado a otra de las salas de la misma jurisdicción.

54. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0060445
Recurrente: Comercial Mondadori, SRL.
Recurrido: Arcasevis, SRL., y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00596, de fecha 2 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0561201
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0793
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17** de **abril** de **2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0095, de fecha 25 de abril de 2025, dictada por el

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0561201
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0561201
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de cesión de derechos y *adendum*, autorización de deslinde, revocación de certificados de títulos y reconocimiento de derechos y transferencia, incoada por [redacted], [redacted] y [redacted], contra [redacted], con relación a la parcela núm. 3692, distrito catastral núm. 7, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2023-0593, de fecha 19 de diciembre de 2023, que rechazó la litis.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], [redacted], [redacted], y, de manera incidental, por [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], [redacted], Eduar [redacted] y los sucesores de [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2025-0095, de fecha 25 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto el 26 de enero del 2024, contra la sentencia marcada con el No. 2023/0593, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, en ocasión de

inhibición de la Juez de Samaná, que envuelve la parcela No. 3692 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, en el cual intervienen como recurrentes los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, Licdos. [redacted] y [redacted] vs. el señor [redacted]; en virtud de los motivos dados. **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado, Lic. [redacted], contra la referida decisión, por las razones precedentes. **TERCERO:** Acoge parcialmente las conclusiones de la parte recurrida vertidas en la audiencia celebrada el 03 de diciembre del 2024, solo las contenidas en los ordinales segundo, tercero y cuarto, por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** Acoge en cuanto a la forma la intervención voluntaria realizada por el señor [redacted]CUAL, y en cuanto al fondo de manera parcial, solo las relativas al rechazo de la litis sobre derecho registrado en ejecución de los contratos de cesión de derechos y autorización de deslinde de fecha 10/05/2010 y adendum a dicho contrato de fecha 16/04/2011, con firmas legalizadas por el Lic. [redacted], notario de los del número para el Distrito Nacional, por las motivaciones que anteceden. **QUINTO:** Ordena al Registro de Títulos de Samaná levantar la nota cautelar que generara este proceso, una vez la presente decisión adquiera el carácter firme. **SEXTO:** Ordena a la Secretaría General de este tribunal remitir la presente sentencia al Registro de Títulos de Samaná, una vez adquiera el carácter firme, con la finalidad de dar cumplimiento a lo requerido en el ordinal Quinto. **SEPTIMO:** Compensa las costas. **OCTAVO:** Confirma la sentencia marcada con el No. 2023/0593, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, en ocasión de inhibición de la Juez de Samaná, que envuelve la parcela No. 3692 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, la cual en su parte dispositiva

dice así: **Primero:** RECHAZA como efecto rechazamos la litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato, de Cesión de derechos y autorización de deslinde, el adendum a dicho acto, en fecha 16-04-2011, convenido entre la parte demandante y la parte demandad, así como también la litis sobre derechos registrados en revocación de certificados de títulos y reconocimiento de derechos interpuesta por la parte demandante señores [redacted], [redacted] Y [redacted] en contra del SR. [redacted], dentro de la parcela No. 3692 del DC No.07 de Samaná, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **Segundo:** Ordenar a la Registradora de Títulos del departamento de Samaná lo siguiente: a) Mantener con toda su fuerza y valor jurídico la constancia anotada matricula [redacted] a favor de [redacted], dentro del ámbito de la parcela 3692 del DC 07, con una superficie de 43,215.67 mts2. b) Levantar cualquier nota preventiva que se haya obtenido como producto de la presente litis en el registro complementario de dicho inmueble. **Tercero:** Condenar a la parte demandante señores [redacted], [redacted] al pago de las costas procesales en favor y provecho del LICDO. [redacted]. CUARTO: ORDENAR, que la notificación de esta sentencia esté a cargo de un alguacil de la Jurisdicción Inmobiliaria'' (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa. Violación de un precedente Constitucional respecto al debido proceso. Desnaturalización. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y las

pruebas. Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa. **Cuarto medio:** Falta de motivación. **Quinto medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted] solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber excluido a los intervinientes voluntarios [redacted], Eduar [redacted] y a los sucesores de [redacted], quienes comparecieron ante el tribunal de alzada y depositaron instancia de intervención voluntaria; sin embargo, no fueron llamados a comparecer en el presente recurso, por lo que al ser ellos parte interviniente voluntaria ante la alzada, existe en el presente caso

pluralidad de partes, configurándose los criterios de indivisibilidad del proceso.

9. Dado que el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, corresponde examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En cuanto a la alegada omisión de incluir y emplazar a [redacted], Eduar [redacted] y a los sucesores de [redacted] como parte recurrida, fundado en que fueron parte interviniente en el proceso conocido en la alzada, esta Sala observa del examen de la sentencia impugnada, que si bien se verifica su comparecencia y participación, el tribunal *a quo* en las páginas 8, 9 y 13 de dicha decisión, rechazó sus pretensiones de intervención voluntaria, por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil.

11. Asimismo, no se desprende de su participación procesal la existencia de un vínculo de indivisibilidad con los actuales recurridos —quienes resultaron beneficiados en el proceso de fondo— que haga necesaria su integración al presente recurso para garantizar su eficacia para generar la autoridad de la cosa juzgada, ni que su exclusión como recurridos pueda

ocasionarles un perjuicio directo o causar consecuencias jurídicas adversas a su derecho de defensa. Por tales razones, procede desestimar el incidente planteado.

VI. Sobre el interés casacional

12. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

13. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

15. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

16.Conviene destacar, además, que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

17. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido del contenido de los medios que sustentan el recurso, que estos giran en torno a la violación al derecho de defensa, violación a un precedente constitucional respecto al debido proceso, falta de base legal, Desnaturalización de los hechos y las pruebas, falta de motivación, contradicción entre los motivos y el dispositivo; de ahí que al tratarse de medios apoyados en la noción de la infracción procesal, estos deben ser valorados de forma directa, sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

VII. Sobre el recurso de casación

18. La parte recurrente expone en su primer, parte del segundo, tercer y cuarto medios de casación, reunidos por la solución que se les dará, textualmente lo siguiente:

"50. Honorable Corte de Alzada el artículo 69 de la Constitución dominicana, consagra como garantía del debido proceso, al establecer que: … 51. A que, tanto para el conocimiento de la demanda primigenia, como para el conocimiento de los recursos antes indicado, Que, de la simple lectura de la sentencia objetada, puede observarse que los exponentes y los recurrentes los señores [redacted], [redacted] [redacted] Y [redacted], en ninguna de las instancias anteriores ha podido ejercer su correspondiente y garantizado derecho de defensa.**52.** Que de la simple lectura de la simple lectura de la Sentencia objeto del presente Recurso de Casación, puede observarse que la Corte A qua, incurre en la señalada violación al establecer en la parte in fine de la pág. 37 y pág.38, de la sentencia objetada, lo siguiente: … **53.** En una evidente contradicción con lo que estable el precedente jurisprudencial de nuestro Tribunal Constitucional establecido mediante Sentencia TC No. 0025/2014, cuando expresó que la consecuencia de la violación a una norma constitucional es la NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO IMPUGNADO, en caso de que dicho acto contraviniera un artículo de la ley fundamental. **54**.Que en ese sentido, por medio de la relatoría fáctica de los hechos puede observarse que atendiendo a un interés coludido entre los hoy recurridos señores [redacted] y [redacted], de

manera irregular e intempestiva, se presenta el señor [redacted] al presente proceso pretendiendo incluirse en el curso de una medida de instrucción ya ordenada por el tribunal a quo, puesto habiéndose que ordenado la comparecencia de parte y no el informativo testimonial, el señor [redacted], sin calidad alguna para intervenir, utiliza la irregular intervención voluntaria, para colarse al proceso e intentar formular declaraciones cuya finalidad resultaba ser intentar apoyar los argumentos del correcurrido señor [redacted], Todo lo cual se pone de manifiesto en el comportamiento de esta mancuerna que baila el uno según la música que toca el otro. **55.** Que, en primer término, un análisis de las pretensiones del "Interviniente voluntario contenidas en su instancia, pone de manifiesto por simple examen ocular lo siguiente: …**56.** Que la Corte A qua, debió observar por una parte, el momento proceso en el que se encontraba la causa, y por otra parte que el señor [redacted], no poseía la condición de habilitante que le permitiera sustentar, en derecho, el reclamo que pretendía, lo que se traduce en una evidente "FALTA DE CALIDAD", para actuar como interviniente en la instancia, toda vez que: a) NO DEMOSTRO en ningún momento su vinculación jurídica con los derechos en discusión; b) NO DEMOSTRÓ el derecho a deducir tercería en relación con la sentencia recurrida; v) NO FORMA PARTE EN EL CONTRATO argüido entre las partes en litis…..**57**. Así las cosas, la demanda en intervención voluntaria, incoada por el señor [redacted], constituía una demanda nueva intentada en grado de apelación que viola el debido proceso, en especial la garantía de doble examen o doble exposición, reconocido en beneficio de las partes en el proceso, sobre todo en beneficio de la parte demandada (tal como resultaba...). **SEGUNDO MEDIO: Desnaturalización de los hechos, … 68**.Por otra parte, y de igual forma, la Corte A qua incurrió en el vicio de la Desnaturalización de las Pruebas, toda vez que, siendo evidente que el documento en el cual el hoy recurrido señor [redacted]

GARCÍA, ha pretendido justificar una transferencia fraudulenta de derechos a su favor la cual, por simple inspección resulta irregular puesto que el documento de identificación (entre otros elementos) con el que dicho demandado se identifica en la referida contratación supuestamente realizada en el mes de enero del año 1991, no existía legalmente puesto que no es sino después de la promulgación de la Ley 8-92 en abril de 1992, más de un año después de la supuesta celebración del contrato de compra de derechos con la señora [redacted], que fueron expedidos los nuevos números de cédulas como consecuencia de la unificación del Registro Electoral y a Cédula de Identidad, por lo que en enero de 1991, era IMPOSIBLE que el señor [redacted], portara el número de cédula que se observa en dicho documento. **69.** Que al otorgarle un alcance que no tenía al referido acto, y no ponderarlo de forma conjunta y armónica con otros medios de prueba, partiendo de tal yerto justificar la decisión que hoy se impugna se verifica claramente la desnaturalización argumentada. **70.**Del mismo modo incurre en desnaturalización de hechos y documentos la Corte A qua, al no dar el alcance probatorio a los documentos aportados por el señor [redacted], de manera especial en cuanto a los documentos en virtud del cual justifica o acredita la existencia de sus derechos tales como contratos debidamente suscritos con los titulares de derechos y los reconocimientos de tales derechos realizados expresamente por el propio señor [redacted], siendo que en virtud de este yerto el tribunal formó su convicción y justifico su sentencia en esta ponderación sesgada y errónea.**71.**Que, en razón de lo anterior, de igual formase demuestra la falta de una valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba aportados por las partes que se traducen en una motivación insuficiente y sesgada caracterizada por la ausencia de una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de la Prueba aportada por la hoy recurrente que lleve a una determinación de los hechos,

producto de una ponderación de vinculación de los elementos de prueba que inciden en la aplicación del derecho, por lo la motivación que aportada por la Corte A qua resultaba insuficiente para explicar porque concluir de la forma que lo hizo… **TERCER MEDIO: Falta de base legal**… **73.** A que en el último párrafo de la pág. 38, de la Sentencia recurrida, el tribunal a quo establece lo siguiente: … **74.** Honorable Suprema Corte, de la sola lectura del párrafo precedentemente citado puede observarse que la corte a qua, sin ponderar que las conclusiones incidentales fueron presentadas de forma subsidiarias (es decir para ser tomadas en considerando si, y solo si, la anterior no fuera acogida), simplemente las consideró contradictorias, como único argumento para su rechazo, dejando su decisión sin base legal y violando el derecho de defensa de la parte proponente. **75.** Por otra parte, se advierte violación al derecho de defensa, así como al principio general de la prueba (Art. 1,315 CC) y al principio dispositivo y al efecto devolutivo del recurso, cuando rechaza directamente un pedimento incidental, probatorio, que había sido acumulado por la corte, por el hecho de supuestamente no encontrarse depositado en el expediente, el documento dubitado. A saber: …**76**. Que el simple examen de la instancia de depósito de documentos de fecha 14 de mayo del 2024 (que se anexa a esta instancia memorial para hacer más fácil su identificación, ya que la sentencia ni siquiera la menciona), pone de manifiesto que el documento que supuestamente no figura incorporado el legajo probatorio figura recibido en el numeral 2 de la instancia de depósito señalada, con lo cual se pone de manifiesto que este motivo de rechazo de la medida solicitada es una desnaturalización que causa un perjuicio al derecho de la exponente para hacer prueba, esto es en virtud del mandato legal y derecho constitucional que le asiste en virtud del artículo 1,315 del Código Civil dominicano, y 69.2 de la Constitución Dominicana (derecho a ser oído). **77.** Que, del mismo modo, el tribunal a quo, viola el derecho de defensa de la exponente, e incurre en una contradicción que más adelante será argüida como medio particular, toda

vez que desnaturaliza el propio efecto devolutivo del recurso del cual se encuentra apoderado por ambas partes instanciadas originalmente, al restarle mérito al documento y 2 la medida que lo dubita y la rechaza sin dar mayores motivos. **78**.Que como se puede apreciar el tribunal a quo para rechazar la medida expone que el documento dubitado no figura depositado en el expediente, y que el mismo no forma del parte legajo originalmente depositado por las partes en causa, menospreciando y afectando el derecho que toda parte tiene ante la jurisdicción que realiza el doble examen, de aportar a la causa la instrucción que entienda pertinente a sus intereses, en especial ante causas sobrevenidas o descubiertas con posteridad al inicio del litigio, como lo es la falsedad de un documento cuyo "modus operandi' para su obtención fue descubierto en el curso del juicio y es exactamente el mismo "modus operandi que fue utilizado por la misma parte (y mismo notario) a quien se imputa la irregularidad en un caso cercano al presente, pues se trata de los derechos inmobiliarios de quien en vida fue el marido de la señora [redacted] (coparticipes). **79.** Que sin dar mayores motivos, el tribunal a quo, considera "innecesaria e irrelevante" la medida solicitada, para así rechazarla. Que el tribunal a quo señala la existencia de un "amplio legajo documental" que hace innecesaria la medida, pero no expresar cuál o cuáles documentos suplen la necesidad o pertinencia de la medida en cuanto a su cometido, incurriendo en falta de motivos y valoración probatoria, violación al derecho de defensa, desnaturalización y falta de base legal. **CUARTO MEDIO: Falta de motivación**, **81.** Esta Honorable Suprema Corte puede verificar con la simple lectura de la sentencia recurrida en la página 40, parte in fine, que la Corte A qua, establece lo siguiente, a saber: … **82.** Que de esta forma, se verifica la falta de motivación incurrida por la Corte A qua, toda vez que, en su deber de motivación delas sentencias, el cual constituye una garantía fundamental del proceso, el cual establece por rango de carácter Constitucional, todo tribunal debe dotar sus sentencias de una exposición concreta y precisa de

cómo se produce la valoración de los hechos, así como de la prueba y del derecho que corresponde aplicar (TC09/13, del 11 de febrero de 2013; Sent. 'TC 77/14, del 1 de mayo de 2014. Sent, TC 363/14, del 23 de diciembre de 2014), para lo cual debe realizar una valoración "conjunta y armónica de la prueba aportada", para lo cual, luego de valorar los elementos de prueba en su individualidad, debe ponderar los mismos en concurrencia e interacción con los demás medios de prueba aportados, especialmente aquellos que tienen un carácter decisivo e importante para la solución del caso. **83.**Como puede observar esta Honorable Suprema Corte, el hecho de considerar "nimias" o "intrascendentes" las pretensiones incidentales de una parte, no le exime de su deber de motivación, lo cual se verifica en la decisión atacada, y que da al traste con el vicio denunciado en el presente medio. (…) **Falta de motivación de la prueba. 94.** Honorable Corte de Alzada, de la simple lectura de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación pone de manifiesto la ausencia por parte de la Corte A qua, de ofrecimiento de motivos sobre los elementos de prueba presentados por el exponente, y que permitieran determinar las razones por las cuales eran o no intereses del exponente, y su relación con otros documentos aportados por las partes, o por qué razón no fueron considerandos por el tribunal para justificar el fallo, en preferencia de otros medios de prueba. 95. En esa tesitura, la Corte A qua expresa haber ponderado los documentos aportados por los exponentes, pero no profundizó en su examen o en los motivos por los cuales no los ponderó. (…) " (sic).

19. De la transcripción precedente se desprende que, al desarrollar los medios y aspectos señalados, la parte recurrente se ha limitado a una exposición ambigua y genérica de los hechos del proceso, transcribiendo normas legales, jurisprudencias y doctrina, así como resumiendo criterios

del tribunal *a quo*, pero sin articular una argumentación jurídicamente estructurada dirigida a atacar la *ratio decidendi* de la sentencia.

20. En ese orden, si bien la parte recurrente señala violaciones de carácter constitucional como la violación al derecho de defensa y además invoca desnaturalización de pruebas, no realiza sobre estos argumentos una identificación precisa de cómo se materializaron los vicios invocados en la sentencia impugnada, pues no señala cómo ha quedado caracterizada la violación a su derecho de defensa ni tampoco vincula ni identifica de manera precisa ni mucho menos señala cómo el tribunal *a quo* valoró el contrato de venta de enero de 1991, señalado por la actual parte recurrente en su memorial, que diera lugar a la desnaturalización del referido documento.

21. En ese mismo, orden, la parte recurrente hace señalamientos de desnaturalización de documentos aportados por el recurrido [redacted], sin identificarlos ni establecer sobre dichos documentos su relevancia para el caso que apoderó al tribunal; así como otros argumentos dirigidos a considerar la falta de base legal, violación al derecho de defensa, el efecto devolutivo entre otros vicios, respecto a las contestaciones dadas por la corte respecto a las conclusiones incidentales

planteada ante ellos, así como a un pedimento incidental que el tribunal *a quo* rechazó alegando que no estaba el documento depositado cuando señala la parte recurrente que sí estaba depositado; no obstante, la parte recurrente no señala ni identificada en su memorial a qué documento se refiere ni tampoco establece sobre la referida medida rechazada, su relevancia para haber generado un fallo distinto.

22. En ese contexto, la parte recurrente prescinde de establecer en los medios y aspecto examinados la caracterización de las violaciones incurridas en la sentencia impugnada y al mismo tiempo no realiza una confrontación eficiente entre los hechos consignados en la sentencia con los hechos que establece en su memorial, ni mucho menos formula su relevancia para arribar a una solución jurídica distinta, más bien se limita a formular afirmaciones genéricas, conceptuales y apreciaciones subjetivas, sin invocar ni demostrar ningún vicio contra el fallo impugnado. En consecuencia, los alegatos transcritos no satisfacen la carga argumentativa mínima exigida para la procedencia de la censura formulada, al no desarrollar una crítica jurídicamente fundada respecto del razonamiento contenido en la sentencia objeto del presente recurso. Esta omisión impide a esta sala valorar la pertinencia de los alegatos, tornando insustancial e imponderable el reproche planteado.

23. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]*;* en ese orden, sostiene además que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3]*;* finalmente, se ha indicado que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*[4].

24. En atención a lo expuesto, los medios y aspectos transcritos resultan insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley

núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

25. Apuntala en un aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó lo hechos al admitir la calidad del interviniente voluntario [redacted] no obstante, no haber depositado una determinación de herederos, cuando se comprueba que este interviene en el proceso en calidad de heredero de [redacted] para justificar su demanda y sin que este aportara ninguna prueba para acreditar tal condición.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…En lo relativo a declarar inadmisible la instancia en intervención voluntaria, porque la misma no reúne los requisitos de admisibilidad conforme los artículos 337-339, este tribunal ha podido comprobar que muy por el contrario la misma cumple con las estipulaciones que la juzgan, y en dicho aspecto este tribunal admitió la misma por decisión anterior, adicionando en su resolución como fundamento además del principio de acceso a la justicia, lo relativo a las garantías constitucionales dispuestas en los artículos 68 y 69, por lo que procede su rechazo. En lo concerniente a declarar inadmisible al interviniente voluntario por falta de calidad, por el hecho de no haber depositado determinación de herederos que haga presumir su alegada calidad, basta con establecer el concepto de calidad para su rechazo, que no es más que el título en virtud del cual una persona

figura en un acto jurídico o en un proceso, lo cual dista de tener o no derecho en
sus pretensiones, procediendo su rechazo. …" (sic).

27. La jurisprudencia constante señala que, *la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[5].

28. Del examen del aspecto y del contenido íntegro de la sentencia, se constata —para una adecuada comprensión— que el interviniente voluntario [redacted] depositó, según se desprende del plano fáctico de la decisión, entre otros, los siguientes documentos: a) Certificación del estado jurídico expedida por el Registro de Títulos del Departamento de Samaná, en la cual se hace constar que [redacted] figura como propietaria de una porción de 15,262.73 m² dentro de la parcela objeto del litigio, identificada como núm. 3692, Distrito Catastral núm. 07, municipio Las Terrenas, provincia Samaná. b) Original del acto auténtico de comprobación núm. 274, folios 392 y 393, instrumentado por el Dr. [redacted], Notario Público de los del número para el municipio de Las Terrenas, en el cual se hace

[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 27 de noviembre 2019, BJ. 1308. Pp. 54-65; Primera Sala, sent. núm. 64, 31 de julio 2019, BJ. 1304, pp. 594-65-19-27; Tercera Sala, sent. núm. 90, 28 de octubre 2020, BJ. 1319, pp. 4773-4779; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp 759-773.

constar la ocupación del inmueble de que se trata. c) Copia del plano suscrito por el agrimensor [redacted]. d) Poder de fecha 26 de junio de 2012, legalizado por el Dr. [redacted], Notario Público de los del número para el municipio de Sánchez, mediante el cual los sucesores de Crisóstomo reconocen derechos a [redacted], derivados de la herencia de su madre, [redacted].

29. En ese orden, de la revisión de la sentencia impugnada y de los fundamentos expuestos por el tribunal *a quo*, esta Sala advierte que este estableció *prima facie* la condición y el título que el interviniente voluntario invocaba para acreditar su participación en el proceso, validando así su calidad procesal en el litigio relativo al inmueble en conflicto. En consecuencia, a la luz de los elementos fácticos incorporados y valorados por el tribunal *a quo*, esta Sala concluye que no se configura la desnaturalización de los hechos alegada por la parte recurrente, toda vez que la decisión refleja una valoración razonada y coherente con los elementos probatorios presentados, por lo que el referido aspecto debe ser desestimado.

30. Para apuntalar su quinto medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos y el

dispositivo al no establecer ningún motivo que permita determinar con certeza las razones que lo llevaron a concluir de la manera que lo hizo, señalando de manera puntual los motivos de la página 42 de la sentencia, con lo dispuesto en los ordinales tercero y cuarto del dispositivo, fundado en que el tribunal se contradice al rechazar los medios de inadmisión contra el recurso de apelación pero luego rechaza los recursos de apelación, por lo que no podía acoger las conclusiones del interviniente voluntario; asimismo indica la actual parte recurrente que la contradicción quedó caracterizada cuando el tribunal *a quo* rechaza las pretensiones incidentales de experticia documental fundado en que el documento objeto de la solicitud no fue presentado en primer grado, pero frente a una demanda nueva cambió la extensión del litigio original y admite algunas de las peticiones del interviniente voluntario.

31. Para fundamentar su decisión en cuanto al medio de inadmisión planteado por el interviniente [redacted], el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

…En lo relativo a las conclusiones incidentales formuladas por la parte interviniente voluntaria, contra la parte recurrente principal, contenidas en su instancia de intervención voluntaria, en el sentido de pronunciar la inadmisibilidad de la litis en derecho registrado en ejecución de los contratos de cesión de derechos y autorización de deslinde de fecha

10/05/2010 y adendum a dicho contrato de fecha 16/04/2011, conforme se ha demostrado en el cuerpo de la instancia de intervención, y opuesta por dicho recurrente, este tribunal es de criterio que procede su rechazo, al entender que cuando se plantean conclusiones estas deben ser explícitas, sostenidas en la oralidad del proceso de forma tal que la contradictoriedad sea efectiva y aclaratoria de lo perseguido, en donde la parte contra la cual se dirige pueda defenderse de manera efectiva, valiendo decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta sentencia…

32. Para fundamentar su decisión en cuanto al fondo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En cuanto al fondo: En cuanto a las pretensiones del señor [redacted], … dentro de los argumentos y afirmaciones sostenidos por el hoy apelante incidental, este reconoce que en la actualidad se está conociendo una litis sobre derechos registrados sobre la indicada parcela a requerimiento de los sucesores RIVAS, en su contra, que en el año 2016, comenzó los trabajos de deslinde en la parcela de referencia, por medio del agrimensor [redacted], cuyos trabajos técnicos a esos fines fueron revisados y aprobados por la DRMCN, resultando las parcelas nos. [redacted]01 y [redacted]49, y una vez iniciada la fase judicial los señores BAVAUD, por medio de sus abogados hicieron oposición al deslinde, situación litigiosa que en la, actualidad se está conociendo, impidiendo que el señor [redacted] pueda hacer negocios con los inmuebles en proceso de individualización, y una condición fundamental para dicho señor poder cumplir con el acuerdo pactado en los señalados contratos era precisamente realizar el deslinde, por tanto los oponentes al deslinde son los únicos responsables de que no se haya culminado con el deslinde, condición indispensable para poder transferirles, de lo que se deduce que hemos hecho todo lo que ha estado a nuestro alcance para

cumplir con la obligación contractual, razones esenciales para solicitar la revocación de los contratos referidos precedentemente. Ante lo planteado por la parte apelante incidental este tribunal es de criterio que es totalmente improcedente procurar la revocación del acuerdo y la convención pactada por este y los apelantes principales, tomando en consideración que precisamente es esta parte la que reconoce que el deslinde de los derechos al cual se comprometió se ha tornado litigioso al intervenir en la fase judicial los señores BAVAUD, lo cual ha generado una de las causas que han imposibilitado el cumplimiento de la misma, olvidando como el mismo sostiene que hay otras obligaciones que no han sido resueltas de su parte, y por el hecho de estarse ventilando en sede judicial la aprobación del deslinde no da lugar a solicitar que se revoque el contrato de fecha 10/05/2010 y el adendum de fecha 16/04/2011, suscrito entre él y los señores [redacted] BAVAUD, [redacted] y [redacted], relativo a cesión y reconocimiento de derechos y autorización a deslindar, procediendo en consecuencia rechazar el recurso de apelación incidental junto a las conclusiones de fondo que vertiera en la audiencia celebrada al efecto. En lo relativo al recurso de apelación principal, de lo esbozado en el razonamiento anterior surte efecto en cuanto a las pretensiones de dicha parte, ya que resulta totalmente improcedente ordenar la ejecución inmediata del contrato de cesión y reconocimiento de derechos y autorización a deslindar celebrado en fecha 10 de mayo del 2010, y su adendum a dicho contrato de fecha 16/04/2011, ambos suscritos por los señores [redacted] BAVAUD, [redacted] y [redacted], y el señor [redacted], con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], notario de los del número para el Distrito Nacional, dentro del ámbito de la parcela No. 3692 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná; por el hecho de que ambas partes en cuanto a las obligaciones contraídas en el referido contrato y su adendum no han dado fiel cumplimiento e incluso se

encuentran enfrascado en una litis sobre derecho registrado relativa a oposición de deslinde de las resultantes de la parcela No. 3692 del [redacted]. 7 de Samaná, designaciones Nos. [redacted]01 y [redacted]49 versión esta incontrovertida, por lo que bajo esa tesitura procede rechazar el recurso de apelación principal junto a las conclusiones de fondo expuestas en la audiencia celebrada el 03 de diciembre del 2024. … En cuanto a las conclusiones de fondo, subsidiarias y más subsidiaria de la parte interviniente voluntaria, procede que las mismas sean rechazadas parcialmente, al coincidir con las pretensiones principales de la parte recurrida y recurrente incidental, y en cuanto a las conclusiones principales contenidas en el ordinal tercero de su escrito depositado el 03/12/2024, huelga contestación alguna, ya que precedentemente esta alzada admitió su accionar…(sic)"

33. La jurisprudencia constante sobre contradicción establece que, *para que una sentencia pueda ser anulada por contradicción de motivos es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales al anularse recíprocamente, la dejan sin motivación suficiente, o que exista entre sus motivos y el dispositivo una contradicción que los haga inconciliables y que no permitan a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada*[6].

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. 115, 24 de marzo 2021, BJ. 1324, pp. 5629-5654, Primera Sala, sent. núm. 47, 8 de febrero 2012, Bj. 1215, sent. núm. 4, 21 de noviembre 2001, BJ. 1092, pp. 102-109,

34. En ese contexto, el tribunal *a quo* dispone entre otras cosas como sigue:

*…**TERCERO:** Acoge parcialmente las conclusiones de la parte recurrida vertidas en la audiencia celebrada el 03 de diciembre del 2024, solo las contenidas en los ordinales segundo, tercero y cuarto, por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** Acoge en cuanto a la forma la intervención voluntaria realizada por el señor [redacted] CUAL, y en cuanto al fondo de manera parcial, solo las relativas al rechazo de la litis sobre derecho registrado en ejecución de los contratos de cesión de derechos y autorización de deslinde de fecha 10/05/2010 y adendum a dicho contrato de fecha 16/04/2011, con firmas legalizadas por el Lic. [redacted], notario de los del número para el Distrito Nacional, por las motivaciones que anteceden…*

35. Del examen detenido del contenido íntegro de la sentencia recurrida —particularmente la sección previamente transcrita— esta Tercera Sala constata que, contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, el tribunal de alzada procedió en primer orden a decidir los medios incidentales planteados rechazándolo, y luego realizó un análisis expreso, suficiente y coherente respecto de los motivos que fundamentaron el rechazo de los recursos, en armonía con las conclusiones vertidas en su parte dispositiva. En efecto, al conocer del recurso interpuesto contra la decisión de primer grado, el tribunal *a quo* examinó la pertinencia de la litis promovida por los actuales recurrentes, relativa a: (i) la cesión y reconocimiento de derechos y autorización de deslinde, y (ii) el adéndum de la litis mediante el cual se solicitaba dejar sin efecto legal o valor jurídico el

artículo sexto del contrato suscrito con el señor [redacted]. De igual forma, el tribunal verificó —en contraposición— las pretensiones del recurrido y recurrente incidental, [redacted], quien procuraba la revocación de los contratos mencionados dentro de la parcela en litis, identificada como núm. 3692, Distrito Catastral núm. 7, municipio Las Terrenas, provincia Samaná. Ambas pretensiones fueron rechazadas por el tribunal en razón de que la ejecución de dichos contratos estaba condicionada al cumplimiento de determinadas obligaciones previas, principalmente la realización del deslinde y la expedición de los títulos correspondientes, condiciones que no han sido satisfechas debido a la existencia de otra litis pendiente sobre el inmueble objeto del proceso.

36. En ese orden de ideas, el hecho de que el tribunal *a quo* rechazara el medio de inadmisión planteado por el interviniente y, posteriormente, procediera a conocer y desestimar el fondo de los recursos de apelación, no configura la contradicción denunciada. Ello así porque el rechazo del incidente constituye, conforme a la técnica procesal, la depuración de una cuestión previa, cuyo único efecto es habilitar al juez para examinar el mérito de las pretensiones recursivas, tal como ocurrió en la especie. Del mismo modo, es jurídicamente improcedente sugerir contradicción por el solo hecho de que se rechacen medios de inadmisión y, a la vez, se rechace el

fondo de los recursos, pues los incidentes de inadmisibilidad no prejuzgan sobre el resultado sustantivo de la controversia, y el tribunal conserva plena competencia para resolver el mérito con fundamento en razones autónomas, independientemente de la suerte del incidente.

37. En consecuencia, el medio de casación sustentado en una supuesta contradicción interna de la sentencia recurrida resulta manifiestamente infundado, toda vez que las alegaciones de la parte recurrente no confrontan ni desvirtúan los motivos reales que fundamentan la decisión atacada y, además, desconocen el razonamiento lógico y coherente desarrollado por el tribunal de alzada. Por tanto, no logran comprometer la corrección formal ni la solidez sustantiva del fallo impugnado, motivo por el cual el presente medio debe ser desestimado.

38. Finalmente, en lo que respecta a los alegatos relativos a una supuesta contradicción entre el rechazo de una experticia documental y la admisión de una presunta "nueva demanda" por parte del interviniente voluntario que, según la parte recurrente, habría alterado el ámbito del apoderamiento del tribunal al acoger parcialmente las pretensiones del interviniente [redacted], esta Sala observa que tal afirmación carece de sustento fáctico y jurídico. La recurrente no expone —ni demuestra— de qué manera

dicho rechazo probatorio, fundado exclusivamente en la preclusión procesal derivada de la no presentación del documento en primera instancia, podría colisionar con la facultad del tribunal de examinar las pretensiones materiales formuladas por el interviniente dentro del marco de la litis para la cual el tribunal fue válidamente apoderado. Más aún, la parte recurrente omite explicar cómo ese escenario configuraría una contradicción entre la motivación y el dispositivo de la sentencia, omisión que impide siquiera activar el control casacional por contradicción interna. En definitiva, el argumento presentado no articula de manera clara, precisa ni suficiente la existencia de un desbordamiento del objeto litigioso, ni acredita que el tribunal haya modificado la extensión del proceso o haya acogido pretensiones ajenas al perímetro de su apoderamiento.

39. Por el contrario, del análisis de la *ratio decidendi* que fundamenta el rechazo del recurso de casación y la consecuente confirmación íntegra de la sentencia de primer grado, se desprende que la decisión impugnada se corresponde plenamente con la litis para la cual el tribunal fue apoderado siendo conocida dentro del ámbito normativo y procesal correspondiente. En tal virtud, los alegatos de contradicción formulados por el recurrente resultan infundados, inoperantes y deben ser desestimados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

40. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, en cuanto al recurrido [redacted].

41. En cuanto al recurrido [redacted], procede de conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0095, de fecha 25 de abril de 2025, dictada por el

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0561201
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte correcurrida [redacted], quien afirma avanzarlas en su totalidad.

TERCERO: COMPENSA las costas en cuanto a la parte correcurrida [redacted].

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-21-00514
Solicitud núm.: 2025-R1287854
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0784[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202500210, de fecha 29 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-21-00514
Solicitud núm.: 2025-R1287854
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en declaratoria de simulación, nulidad de venta, nulidad de deslinde y reclamos en daños y perjuicios, incoada por [redacted], contra [redacted], con la intervención forzosa de [redacted], en

relación con la parcela núm. 426, distrito catastral núm.10/6ta., municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Higüey dictó la sentencia núm. 2020-00351, de fecha 22 de septiembre de 2020, la cual rechazó la litis.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500210, de fecha 29 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:*** Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y Basilio Ruíz Paulino, en contra de la Sentencia**.** núm. 2020-00351, de fecha 22 de septiembre de 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a la Parcela núm. 426 del Distrito Catastral núm. 10/6 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en consecuencia se confirma esta última íntegramente, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: Se condena a la señora [redacted], parte que sucumbe al pago de las cosas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los letrados [redacted], y [redacted], quienes hirieron las afirmaciones correspondientes**.** **TERCERO**: Se ordena, a la [redacted] este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia, tanto al (a la) Registrador(a) de Títulos de Higüey, como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central y a la del

Departamento Este, para que procedan a la ejecución de las disposiciones de la sentencia de primer grado, luego de que sean cumplidas las reglas que rigen la materia. **CUARTO**: Se ordena, a la [redacted] este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **QUINTO**: Ordena además, a la [redacted] este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación y motivación. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Según el artículo 19 de Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido

notificado a la parte recurrida, en el plazo establecido ya sea a solicitud de parte o de oficio.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1061/2025 de fecha 4 de diciembre de 2025, instrumentado por Edmond I. Canela Ávila, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey. El recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de noviembre de 2025 siendo el último día hábil para el depósito del acto el día 22 de diciembre de 2025, razón por la cual al depositarlo vía el portal del Poder Judicial en fecha 31 de diciembre de 2025,

día no laborable se extiende al siguiente día hábil, 6 de enero de 2026[1], evidencia que el referido acto fue depositado luego de haber vencido el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

13. En ese sentido, en atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala actuando, de oficio, declare la caducidad del recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos, debido a que la decisión adoptada, por su propia naturaleza, así lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

[1] Artículo 10 párrafo 10 Ley núm. 339-22 sobre Uso de medios digitales; Artículo 80 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202500210, de fecha 29 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Salas Reunidas
de la Suprema Corte de Justicia

Jueces

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Aurelio Hernández Victoria

Justiniano Montero Montero

Samuel Arias Arzeno

Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

Édynson Francisco Alarcón Polanco

Miguelina Ureña Núñez

Francisco Antonio Jerez Mena

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro

Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

Francisco Antonio Ortega Polanco

Namphi Andrés Rodríguez

SCJ-SR-26-00212
Exp. núm. 532-09-02493 (2022-R0075038)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Partición de bienes
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del tercer recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth [redacted], Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted]ña Núñez, [redacted] y [redacted], en fecha 30 del mes de abril del año 2026, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00212
Exp. núm. 532-09-02493 (2022-R0075038)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Partición de bienes
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-000423 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 12 de agosto de 2022, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> "PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] en contra de la señora [redacted], por procedente; REVOCA la sentencia núm. 0189-10 de fecha 23 de febrero de 2010, relativa al expediente núm. 532-09-02493, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para asuntos de familia. SEGUNDO: ACOGE la demanda inicial y ORDENA la partición del inmueble identificado como "Manzana No. 1578, solar No. 1 D. C. No. 5, parcela 1-Ref-4, D. N., [redacted], para que proceda a la venta directa del inmueble objeto de la partición y descrito más arriba, previa tasación del mismo por el perito designado por el juez comisario. TERCERO: DISPONE las costas a cargo de la masa a partir".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 13 de octubre de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 364/2022 de fecha 11 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado

SCJ-SR-26-00212
Exp. núm. 532-09-02493 (2022-R0075038)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Partición de bienes
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

de la Cámara Civil y Comercial de la provincia Santo Domingo, depositado el 1 de diciembre de 2022; **c)** el memorial de defensa depositado el 23 de noviembre de 2022; **d)** el acto núm. 23/2023 de fecha 11 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, contentivo de notificación de escrito de defensa, depositado el 17 de enero de 2023; **e)** la sentencia núm. SCJ-PS-24-0205 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de febrero de 2024, que declinó el presente recurso de casación a estas Salas Reunidas.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes incoada por [redacted] quien alega haber sostenido una unión de hecho con el finado [redacted] en contra de [redacted], en su calidad de madre de los hijos del finado, la cual fue rechazada por la Séptima

SCJ-SR-26-00212
Exp. núm. 532-09-02493 (2022-R0075038)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Partición de bienes
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 0189-10, de fecha 23 de febrero de 2010; **b)** dicha decisión fue apelada por [redacted], para cuyo conocimiento resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que mediante sentencia núm. 355-2010 de fecha 11 de junio de 2010, revocó la sentencia de primer grado y ordenó la partición de los bienes relictos de [redacted]; **c)** en contra de este fallo, [redacted] interpuso un recurso de casación, juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 737 de fecha 27 de julio de 2016, que casó el fallo impugnado y dispuso el envío del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** en ese sentido, la corte de envío dictó la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00767 de fecha 12 de septiembre de 2018, que revocó el fallo de primer grado y ordenó la partición de los bienes fomentados en sociedad de hecho entre [redacted] y [redacted]; **e)** a su vez, esta decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted] juzgado por estas Salas Reunidas mediante sentencia 42/2021 de fecha 22 de julio de 2021, que casaron el fallo impugnado y en consecuencia, dispuso el envío del asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **f)** en efecto, la corte de reenvío dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación cuya parte dispositiva ordenó la partición del inmueble identificado como manzana núm. 1578, solar 1, distrito

catastral 5 de la parcela 1-Ref-4 del Distrito Nacional, ubicado en la calle 37 oeste núm. 20 esquina [redacted] Cerón, del ensanche Luperón.

2) Por mandato del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se deriva que al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos, es decir, con relación a aspectos que ya fueron juzgados en ocasión del segundo recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por tercera vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el tercer recurso verse sobre puntos de derecho resueltos en la jurisdicción de envío al decidir la apelación, en tanto que el envío es atributivo de competencia a fin de resolver en grado de alzada en los límites que haya dispuesto la casación.

En cuanto a la confirmación de la sentencia recurrida

3) Con prelación al análisis de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, cabe señalar que, en su memorial de defensa, la parte recurrida, [redacted], concluyó de la manera siguiente: (...) "Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia civil marcada con el núm. 332-2022, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), dictada por la Tercera Sala de la Cámara

SCJ-SR-26-00212
Exp. núm. 532-09-02493 (2022-R0075038)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Partición de bienes
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por estar realizada conforme a los preceptos constitucionales".

4) Al respecto, cabe señalar que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;* que de dicho texto legal se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

5) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo", en esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la corte de casación deberá ser declarada inadmisible porque esto implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la corte de casación.

SCJ-SR-26-00212
Exp. núm. 532-09-02493 (2022-R0075038)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Partición de bienes
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

6) En esa virtud, procede declarar inadmisible de oficio, la conclusión de la parte recurrida en el sentido de que se confirme la sentencia impugnada, por tratarse de un pedimento que desborda los confines de la competencia funcional de esta jurisdicción y ponderar únicamente aquellas en las que se pretende que sea rechazado el presente recurso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto a los medios de casación invocados

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **Primero:** aplicación incorrecta del artículo 55.5 de la Constitución, en relación a su dispositivo. Desnaturalización de los hechos de la causa, valoración parcial de documentos, principio de que nadie puede ser juez y parte de su propia causa, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** motivos erróneos, falta de motivos y contradicción de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** medio nuevo, orden público, artículo 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, principio V sobre el interés del niño, niña y adolescente, principio de prioridad absoluta, artículo 1 de la Ley núm. 136-03, ley núm. 140-15, artículos 1 y 16 de la Ley núm. 301-64 de Notario, actos del notario de orden público y principio de la comunidad de las pruebas;

SCJ-SR-26-00212
Exp. núm. 532-09-02493 (2022-R0075038)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Partición de bienes
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

Cuarto: violación al efecto devolutivo de la apelación, violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, fallo *extra petita.*

8) En primer lugar, procede estatuir con relación al segundo, tercer y cuarto aspectos del primer medio de casación, para dotar la presente decisión de orden lógico, por la solución que se adoptará y por atacar estos puntos algunos de los elementos probatorios utilizados por la alzada para determinar que existió una relación entre [redacted] y el *de cujus* [redacted] que cumplía con los requisitos exigidos por la jurisprudencia para ser considerada como una unión de hecho.

9) Al respecto, denuncia la recurrente que la alzada no podía derivar ninguna consecuencia de la declaración jurada instrumentada por el notario [redacted] en fecha 12 de junio de 2003, por no cumplir con el voto de la ley para considerarse como acto auténtico y estar viciado de nulidad conforme a las disposiciones de los artículos 893, 894, 895, 931 y 932 del Código Civil. De igual forma, sostiene que la declaración jurada instrumentada por dicho notario en fecha 29 de junio de 2007, que recoge las declaraciones del padre y los hermanos del *de cujus* no otorgan derecho a las partes y existen otros medios probatorios que la contradicen y, por último, aduce que carece de sentido que la corte valorara el acto de notoriedad marcado con el núm. 15-2007, puesto que, [redacted] figura firmando un acto que le beneficia.

SCJ-SR-26-00212
Exp. núm. 532-09-02493 (2022-R0075038)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Partición de bienes
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

10) Conforme se advierte de la decisión impugnada, las pretensiones y argumentos formulados por la parte recurrente tendentes a restar valor probatorio a las declaraciones juradas antes mencionadas no fueron sometidas al contradictorio ante la alzada. Cabe destacar que por ante esta sede tampoco fue aportado soporte probatorio alguno que avale la certeza y veracidad de la situación procesal invocada, en el sentido de que la recurrente planteara los alegatos enunciados en sede de alzada, en ese sentido, la situación planteada por la recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de casación se erige en medios nuevos por no haber sido juzgado en sede de apelación, ni concernir al orden público, que imponga su examen de oficio por la imperatividad que reviste esa figura, por lo que deviene en inadmisible por novedoso.

11) En cuanto al primer aspecto del primer medio de casación la recurrente aduce que la alzada desnaturalizó los documentos de la causa por no establecer mediante cuales medios probatorios determinó que la relación que existió entre [redacted] y el *de cujus* [redacted] cumplió con los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la corte de casación y el Tribunal Constitucional para ser tipificada como unión de hecho o consensual.

12) Al respecto, se defiende la recurrida argumentando que el medio debe ser desestimado debido a que las consideraciones de la alzada son claras y precisas sobre sus derechos y no da lugar a contradicciones.

SCJ-SR-26-00212
Exp. núm. 532-09-02493 (2022-R0075038)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Partición de bienes
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

13) En cuanto al aspecto criticado la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben a continuación: (...)

> "14. El *de cujus* [redacted], antes de su muerte y mediante declaración jurada de fecha 12 de junio de 2003, antes descrita, declaró bajo la fe del juramento que desde el 1987 mantenía una relación de hecho con la actual recurrente y que era su deseo en caso de que le sucediera algún imprevisto, que el inmueble ubicado en la manzana No. 1578, solar No. 1 D. C. No. 5, parcela 1-Ref-4, D. N., ubicado en la calle 37 oeste núm. 20, esq. [redacted] Cerón, ensanche Luperón de esta ciudad, sea repartido en partes iguales entre su concubina, [redacted] y dos hijos, [redacted] y [redacted].
>
> 15. También se evidencia del estudio de los documentos aportados, que el padre, Narciso Contreras y, los hermanos del *de cujus* [redacted], a saber, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], declararon bajo la fe del juramento ante el notario público, que este mantuvo una relación de unión libre con la recurrente, [redacted], desde el año 1987 hasta la hora de su muerte, y que los bienes obtenidos durante la relación fueron con el esfuerzo común de ambos; siendo corroborado, en el acto de notoriedad núm. 15 de fecha 13 de junio de 2007, antes descrito, mediante la cual siete testigos instrumentales dan fe y testimonio, de lo anterior (...).

18. De lo expuesto anteriormente, y del análisis de los documentos antes descritos, esta alzada es de criterio de que, entre la recurrente, [redacted] y el *de cujus* [redacted] existió una unión consensual, de lo cual dan fe y testimonio el padre y los hermanos de *de cujus,* así como también este último antes de su muerte lo reconoció, y que dicha relación se extendió desde el año 1987 hasta el fallecimiento del señor [redacted] en el año 2007; por lo que ha quedado comprobado que los requisitos establecidos para el reconocimiento de las relaciones de hecho o consensuales, se encuentran presenten en el caso que nos ocupa, a saber, la notoriedad, la cohabitación, en cuanto a la singularidad, este aspecto se desarrollará más adelante, así como la estabilidad y la inexistencia de impedimento matrimonial".

14) Continúa argumentando la alzada que: (...)

"19.- Si bien es cierto que [redacted] procreo dos hijos con la recurrida, [redacted], sus argumentos o afirmaciones no pueden ser acreditadas sino a partir del año 1996, que es cuando nace su primer hijo, en fecha 9 de diciembre de 1996, de lo que se infiere que es en ese año que el señor Narciso inicia una relación paralela, al no constar prueba en contrario; en ese sentido, se colige que desde el comienzo de la relación de la recurrente con el *de cujus,* [redacted], del año 1987 hasta el año 1995 que es cuando nace el primer hijo del de cujus, con la recurrida, la unión consensual entre la recurrente, [redacted] y Narciso

SCJ-SR-26-00212
Exp. núm. 532-09-02493 (2022-R0075038)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Partición de bienes
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

> [redacted], reunía todas las características establecidas en la jurisprudencia para que se configure este tipo de unión familiar, en especial la exclusividad o singularidad (...).

15) Tratándose de una demanda en partición de bienes en ocasión de una relación de hecho, es preciso resaltar que, en la actualidad, la relación consensual está reconocida en el artículo 55 numeral 5 de nuestra Constitución, que establece: "La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de techo, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley".

16) La jurisprudencia constantemente ha establecido que son reconocidas las relaciones consensuales que presenten la concurrencia de los siguientes requisitos: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que

esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí[1].

17) En cuanto a la condición de singularidad, ha sido juzgado por estas Salas Reunidas que esta "implica que todos los elementos que constituyen el concubinato deben darse solamente entre los dos sujetos. Significa que estos no deben tener otras relaciones simultáneas con similares características. Sin embargo, para las Salas Reunidas, esto no significa que pueda descartarse la existencia del concubinato cuando se demuestre que las relaciones cesaron y a partir de ese momento se verifique la exclusividad en relación y la concurrencia de los demás requisitos exigidos para que se configure la figura. Esto es así, porque nuestra Constitución, al definir las relaciones consensuales se refiere a una unión singular y estable libre de impedimento matrimonial sin discriminar el origen de la relación..."[2].

18) Sobre las relaciones simultáneas con similares características, aclaran estas Salas Reunidas que "para el reconocimiento de la relación consensual no puede haber relaciones simultáneas y permanentes de convivencia afectiva con otra persona, sin embargo, esta restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad a través de una relación aislada o casual

núm. 7, 7 de julio de 2010, B. J. 1196.
[2] SCJ, Salas Reunidas, núm. 32-2020, 1 de octubre de 2020, B. J. 1319.

con un tercero, pues los actos de infidelidad por su naturaleza misma no cumplen con las condiciones de una relación consensual para que se asuma la existencia de relaciones paralelas de la misma naturaleza[3].

19) En cuanto al aspecto del medio de casación analizado si bien la recurrente lo titula como desnaturalización de documentos, lo que este desarrolla es la denuncia de una falta de base legal, de modo que será respondido conforme a su verdadera naturaleza para su correcta valoración.

20) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[4].

21) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la alzada para acoger la demanda en partición de bienes incoada por [redacted] retuvo la existencia de una relación de hecho entre esta y el *de cujus* [redacted], luego de ponderar los elementos probatorios siguientes: i. actos núms. 15 y 19 de fecha 13 y 29 de junio de 2007, de notoriedad y declaración jurada, respectivamente, ambos instrumentados por el Dr. [redacted],

[3] Ídem
[4] SCJ-PS-24-0994, 31 de mayo de 2024, BJ 1362.

notario de los del número del Distrito Nacional, de conformidad con los cuales estos vivieron en unión libre desde el año 1987 hasta el fallecimiento de Narciso en el año 2007, lo que fue reconocido por los hermanos y padre de este, así como la existencia de bienes fomentados en común durante su relación.

22) De igual forma, analizó el contenido de la declaración jurada de fecha 12 de junio de 2003, instrumentada por el Dr. [redacted], de la cual extrajo que el propio *de cujus* declaró antes de su fallecimiento que desde 1987 mantuvo una relación de hecho con [redacted] –demandante original y actual recurrida- y su deseo que ante cualquier imprevisto que le suceda el inmueble de su propiedad sea repartido el 50 % a favor de la indicada señora y el otro 50 % a favor de sus dos hijos. Por último, ponderó cuatro cheques girados por la recurrida a nombre del *de cujus*, de lo que derivó la existencia de una economía común entre ambos.

23) Con relación a la valoración de las declaraciones juradas, si bien es cierto que ha sido juzgado que, aunque en estas se declare la existencia de una relación consensual y su duración, no es posible derivar de esta única pieza documental la existencia de una relación pública y notoria, ni de una comunidad de vida familiar estable y duradera[5]; no menos cierto es que también ha sido determinado que los notarios tienen fe pública y facultad para instrumentar este tipo de actos,

[5] SCJ-PS-24-0609, de fecha 27 de marzo de 2024, Exp.1288-2022-ECON-00182.

los cuales contienen una limitación que les confiere autenticidad solo en cuanto a la forma, debido a que las comprobaciones contenidas en estos no son auténticas respecto del fondo y, por tanto, pueden ser refutadas por todos los medios de prueba[6].

24) En ese sentido, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los documentos valorados por la alzada fueron los depositados por la actual parte recurrida, cuyo contenido no fue objeto de contestación por la parte recurrente ante la corte de reenvío ni depositó pruebas de sus pretensiones, en consecuencia, el razonamiento de la alzada al reconocer la unión consensual que existió entre [redacted] y el fallecido, en virtud de declaraciones juradas, actos auténticos y cheques, fue correcto en derecho ante la falta de depósito de prueba en contrario sobre este hecho jurídico, tomando en cuenta que esta valoración es de la soberana apreciación de los jueces del fondo y escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, vicio que en este caso, aunque se titula no se desarrolla, en tanto que la ahora recurrente no cumplió con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, aportando pruebas que contradijeran el contenido de los documentos valorados por los jueces del fondo, y que demostrasen que la realidad era distinta a los hechos fijados como ciertos por la alzada, por lo tanto, no se advierte del fallo impugnado una incompleta exposición de los hechos o del derecho que haga la decisión carente de base legal y le impida a esta corte de

[6] SCJ-PS-22-3266, 18 de noviembre de 2022, expte núm. [redacted]-RECA-00461.

casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que por el contrario, de la motivación se constata que esta contiene una ajustada exposición de los hechos, los cuales fueron correctamente analizados, en franco apego a los lineamientos de derecho, no configurándose el vicio denunciado, por lo que procede desestimar este aspecto del medio que se examina.

25) En el desarrollo del segundo medio de casación denuncia la recurrente, en síntesis, que la alzada incurrió en contradicción de motivos, en atención a los motivos siguientes: a) por un lado, porque justificó la copropiedad de la parte recurrida sobre el bien inmueble objeto de partición y, por otro lado, indicó que de las declaraciones juradas no se pone de manifiesto que el inmueble haya sido adquirido en conjunto o que esta haya realizado algún aporte para su adquisición; y b) la alzada consideró que la relación entre [redacted] y el fallecido fue una unión de hecho y al mismo tiempo estableció que no cumplió con el requisito de singularidad.

26) Sobre este medio, la parte recurrida argumenta en su memorial de defensa que la corte no incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

27) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho,

o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[7].

28) En el caso de la especie, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se establece que –contrario a lo alegado por la recurrente- no existe contradicción en los motivos de la indicada decisión, pues la alzada del análisis conjunto de los diferentes medios probatorios aportados y cuyo contenido no fue objeto de contestación determinó que la relación entre la actual recurrida y el *de cujus* inició en el año 1987 y cumplió con todos los requisitos exigidos por la jurisprudencia para ser considerada como unión de hecho, a saber, la notoriedad, cohabitación, singularidad, estabilidad e inexistencia de impedimento matrimonial hasta el año 1995, que es cuando nace el primer hijo del fallecido con la actual recurrente y de allí estableció que el inmueble objeto de la presente litis fue adquirido dentro del marco de dicha unión de hecho, debido a que fue incorporado en el patrimonio del *de cujus* el 13 de abril de 1994, según se deriva de la lectura del considerando número 23 de la decisión, por tanto, a juicio de estas Salas Reunidas el agravio denunciado no se configura en la especie, razón por la cual se desestima el medio examinado.

29) En cuanto al tercer medio de casación, aduce la recurrente que esta jurisdicción debe admitir como documento nuevo y, en consecuencia, ponderar

[7] SCJ, Salas Reunidas núm. 7, 28 de noviembre de 2012, B.J 1224.

el contenido del acto de notoriedad marcado con el núm. 20-2007, que contradice los actos que utilizó la alzada para establecer la unión de hecho entre la actual recurrida y el fallecido y a su vez declara únicos herederos a los hijos de este.

30) Al respecto, se defiende la parte recurrida argumentando que no hubo violación al derecho de defensa de los hijos del fallecido puesto que estos siempre estuvieron representados por su legítima madre, quien a su vez estaba representada por su abogado apoderado.

31) Sobre lo que se invoca, es jurisprudencia de esta jurisdicción de casación, que no puede pretenderse ante la Suprema Corte de Justicia la valoración de un recurso sustentado en pruebas nuevas que oportunamente no fueron puestas a disposición de los jueces del fondo a fin de que se hiciera una ponderación de las mismas[8], al respecto, la propia parte recurrente sostiene que el acto de notoriedad cuya ponderación pretende realice esta Salas Reunidas, en atribuciones de corte de casación, no fue depositado ante la alzada; en consecuencia, al tratarse de un elemento probatorio aportado por primera vez en casación procede su exclusión por inadmisible, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el fallo de la presente decisión.

[8] SCJ, 1ra. Sala núm. 3556/2021 14 de diciembre 2021, B. J. 1333; SCJ-PS-23-2920, 29 diciembre 2023, B. J. 1357.

SCJ-SR-26-00212
Exp. núm. 532-09-02493 (2022-R0075038)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Partición de bienes
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

32) Con relación al cuarto medio de casación sostiene la recurrente que la alzada incurrió en violación del efecto devolutivo del recurso de apelación, sobre la base de que el acto de notoriedad mencionado en su acto de apelación y de demanda original fue el marcado con el núm. 17-2007, sin embargo, la corte a *quo* emitió su decisión sustentada en otros elementos probatorios, lo que le produjo indefensión.

33) Sobre el particular, la recurrida no produjo argumentos en su memorial de defensa.

34) De la lectura de los actos núms. 197/2010 de fecha 24 de marzo de 2010, contentivo del recurso de apelación que apoderó a la alzada y 803/2009 de fecha 27 de julio de 2009, contentivo de demanda original se extrae que tal y como señala la recurrente en su atendido núm. 4 se indicó lo siguiente: "(...) A que a la hora de su muerte el finado [redacted], vivía en unión de hecho con la requeriente [redacted], de conformidad con el acto de notoriedad, marcado con el No. 17-2007 instrumentado por el Dr. [redacted], matrícula No. 1743, notario público de los del número del Distrito Nacional (...)"[9].

[9] Subrayado nuestro

SCJ-SR-26-00212
Exp. núm. 532-09-02493 (2022-R0075038)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Partición de bienes
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

35) No obstante, de la revisión de la sentencia objetada se advierte que la alzada ponderó los actos núms. 15 de fecha 13 de junio de 2007, 19 de fecha 29 de junio de 2007 de notoriedad y declaración jurada, respectivamente, así como la declaración jurada de fecha 12 de junio de 2003, todos instrumentados por el Dr. [redacted], notario de los del número del Distrito Nacional.

36) En esas atenciones, es sabido que nada impide que las partes puedan agregar otros medios o elementos probatorios relacionados al objeto de la demanda perseguida en apelación, como ocurrió en la especie; máxime cuando en la materia que nos ocupa, ha sido juzgado que "al haberse dispuesto dicho documento al conocimiento de las partes y del órgano judicial *a quo* previo al cierre de los debates, la irregularidad que existía con relación al acto de la demanda original queda cubierta, en aplicación del artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978".

37) En consonancia con lo anterior ha sido juzgado por esta sede de casación, que por el efecto devolutivo de la apelación, como se ha dicho, se procede a un nuevo examen de la demanda introductiva de instancia y los medios de defensa, lo que permite que las partes produzcan las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos, aunque estas no sean una reiteración de sus medios fundamentales de defensa en la primera instancia y constituyan un medio nuevo de defensa en la acción principal10. Asimismo, debe subrayarse

[10] SCJ, Primera Sala, núm. 26, 14 de diciembre de 2011, B. J. 1213.

que, en virtud del nuevo examen de los hechos que habilita el efecto devolutivo del recurso de apelación, las partes se encuentran facultadas para aportar los medios de prueba que estimen pertinentes en defensa de sus intereses, incluso cuando dichos elementos revistan carácter novedoso respecto de los invocados o producidos en la primera instancia.

38) En suma, nada impide que la recurrente deposite en ocasión de su recurso de apelación nuevos documentos, siempre que los elementos de la instancia no sean alterados, lo que no ocurre en el presente caso. Por demás, agregar que en el proceso llevado a cabo ante la alzada la actual recurrente compareció a través de sus abogados constituidos e hizo valer sus medios de defensa y no presentó objeción a los actos depositados por la demandante original, por tanto, no se advierte el vicio alegado ni que la actual parte recurrente haya quedado en estado de indefensión por esta causa, razón por la cual se desestima el medio examinado y, con ello, se rechaza el presente recurso de casación.

39) En virtud del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, "(...) las costas podrán ser compensadas: 1) En los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil". En esas atenciones, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone: "(...) Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos...", tal como sucede en la especie, por lo que, procede compensar las costas del procedimiento.

SCJ-SR-26-00212
Exp. núm. 532-09-02493 (2022-R0075038)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Partición de bienes
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLAN

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-000423 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 12 de agosto de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth [redacted], Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco,

SCJ-SR-26-00212
Exp. núm. 532-09-02493 (2022-R0075038)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Partición de bienes
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

[redacted]ña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00211
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 532-2019-00408 (2024-R0103847)
Recurrente: [redacted] y Gladisa [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, [redacted], Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; **en fecha 30 del mes de abril del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted] **y Gladisa** [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00211
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 532-2019-00408 (2024-R0103847)
Recurrente: [redacted] y Gladisa [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] **y** [redacted]; la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00779, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Único: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por los señores* [redacted] *y Gladisa* [redacted] *(Gladis), en consecuencia, confirma la sentencia núm. 532-2019-SSEN-00745, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, mediante el acto núm. 226/2019 de fecha 31 de mayo de 2019, del ministerial* [redacted]*, de estrados del Juzgado de Trabajo de la Quinta Sala del Distrito Nacional, supliendo los motivos, por los dados por esta sala de la Corte, por los motivos expuestos.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 383/2024, de fecha 11 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4

de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de marzo de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 329-2024, de fecha 21 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted]; **e)** la sentencia núm. 532-2019-SSEN-00745 dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **f)** la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00779 dictada en fecha 13 de febrero de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **g)** la sentencia núm. SCJ-PS-22-2901 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de octubre de 2022.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted] **y Gladisa** [redacted], contra la sentencia ya indicada cuya parte recurrida es [redacted], [redacted] **y** [redacted], verificándose de la decisión

impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes y rendición de cuentas interpuesta por los recurridos contra los recurrentes, resultó apoderada la Séptima Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien acogió la acción mediante la sentencia núm. 532-SSEN-00745 de fecha 29 de marzo de 2019, que declaró a ambas partes instanciadas como sucesores del finado [redacted], otorgó plazos para la designación tanto de un perito tasador como un notario para la realización de la partición, se autodesignó como juez comisario y ordenó a [redacted] la rendición de cuentas respecto de los activos y pasivos que conforman la masa sucesoral de los bienes relictos, dejados por el indicado finado; **b)** contra dicho fallo, los demandados dedujeron apelación, recurso que fue rechazado mediante sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00168, dictada el 25 de febrero de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c)** posteriormente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resultó apoderada de un recurso de casación que rechazó el recurso interpuesto por [redacted] y Gladisa Paulino, retornó la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia y envió el caso ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-2901; **d)** por efecto de la referida casación, la corte de envío dictó la sentencia

núm. 026-03-2023-SSEN-00779, de fecha 28 de diciembre de 2023, por la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, objeto del recurso que nos apodera.

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos –esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación–, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Incidentes

3) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la prescripción del presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles previsto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-SR-26-00211
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 532-2019-00408 (2024-R0103847)
Recurrente: [redacted] y Gladisa [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) Es importante aclarar que, aunque el recurrido menciona como figura jurídica la prescripción, la base legal que enuncia se refiere a la inadmisibilidad del recurso por el plazo prefijado, por lo tanto, este será el tratamiento que se otorgará a la propuesta.

5) La parte recurrente, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa a través del acto mencionado, no aportó escrito justificativo de conclusiones.

6) Según el artículo 16 de la Ley 2-23 el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Si este se dirige contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto, según dispone el artículo 14 de la mencionada ley.

7) En virtud del párrafo I del artículo 14, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … se *aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…. De los citados textos también*

se prevé que, si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente[1].

8) Del examen de los documentos que obran en el expediente al calcular el período transcurrido a partir de la fecha de notificación de la decisión impugnada, 7 de febrero de 2024, tomando en cuenta el día festivo por motivo de la Independencia Nacional, 27 de febrero, más el aumento de un día (1) en razón de la distancia por haber sido notificado en el municipio Oeste de la provincia Santo Domingo, el último día para depositar el memorial de casación era el 11 de marzo de 2024; por lo que, al haberse aportado esta actuación el 6 de marzo de 2024, el plazo de 20 días hábiles aún se encontraba vigente, lo que deriva en el rechazo del incidente planteado, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre las solicitudes de la parte recurrente

9) La parte recurrente en su memorial de casación solicita de forma preliminar en la parte dispositiva de su memorial, lo siguiente: *Autorizar emplazar contra quien el presente recurso* (sic).

[1] SCJ-PS-23-2351, 31 octubre 2023, BJ. 1355.

SCJ-SR-26-00211
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 532-2019-00408 (2024-R0103847)
Recurrente: [redacted] y Gladisa [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

10) Si bien la parte recurrente interpuso el recurso de casación tomando en consideración la Ley núm. 3726, que regulaba el Procedimiento de Casación en la República Dominicana, es fundamental señalar que la ley aplicable al caso es la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación, dado que la sentencia impugnada fue dictada el 28 de diciembre de 2023, es decir después de la promulgación y entrada en vigor de esta. Conforme al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, que establece que estas son aplicables a los procedimientos en curso y futuros, el recurso de casación presentado debe regirse por las disposiciones de la Ley núm. 2-23.

11) En ese sentido, la Ley núm. 2-23 introduce cambios significativos en el régimen de casación, como la eliminación de la autorización para el emplazamiento de la contraparte. Por tanto, según la fecha de la sentencia impugnada y la vigencia de la nueva ley, no es necesario obtener dicha autorización, en esas atenciones, se rechaza la solicitud realizada por la parte recurrente en su memorial de casación, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo:** violación a la ley; **tercero:** desnaturalización de los documentos, imprecisión en los motivos y error en los motivos; .

SCJ-SR-26-00211
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 532-2019-00408 (2024-R0103847)
Recurrente: [redacted] y Gladisa [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

15) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

17) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la

infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional

de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

20) En su escrito de casación, la parte recurrente se limita a exponer los motivos en los que fundamenta su recurso (detallados en otra parte de la sentencia). En los que alega que la corte incurrió en contradicción de motivos, ya que, por un lado, el tribunal reconoce que ciertos documentos —como la declaración jurada de mejora y el plano del inmueble— fueron elaborados después del fallecimiento del causante, [redacted], lo que pone en duda su validez. Sin embargo, el tribunal también sostiene que no es el único bien a repartir y que existen otros bienes, aunque estos no se identifican ni se prueban en el proceso.

21) Además, junto con la falta de base legal y la desnaturalización de los hechos, la parte recurrente considera que esto constituye un vicio que debe llevar a la casación de la decisión. Para fundamentar su argumento, menciona la sentencia núm. 9, de fecha

13 de noviembre de 2019, [redacted]. 1308. No obstante, esta referencia no se presenta en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional por contradicción con la jurisprudencia, sino como apoyo al vicio denunciado de falta de motivación. Tampoco se expone una argumentación precisa y razonada sobre cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia citada, omitiendo acreditar, como era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos previstos en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

23) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-SR-26-00211
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 532-2019-00408 (2024-R0103847)
Recurrente: [redacted] y Gladisa [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la [redacted] y Gladisa [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00779, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 28 de diciembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero

SCJ-SR-26-00211
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 532-2019-00408 (2024-R0103847)
Recurrente: [redacted] y Gladisa [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00200
Expediente núm.: 347-2016-00349
Solicitud núm.: 2025-R0255271
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana.

Ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia. ***Caducidad***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, las magistradas y los magistrados [redacted]ccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran [redacted], Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **30 del mes de abril del año 2026**, años 183º de la Independencia y 163º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-149 dictada en fecha 22 de mayo del año 2024 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por el señor [redacted], el cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted], Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00200
Expediente núm.: 347-2016-00349
Solicitud núm.: 2025-R0255271
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

RESULTA LO SIGUIENTE:

a) El memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo del año 2025 en el centro de servicio presencial del edificio de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, mediante el cual la parte recurrente [redacted], interpuso su recurso de casación por intermedio de su abogado.

b) El memorial de defensa de fecha 21 de mayo del año 2025 depositado en esta Suprema Corte de Justicia por la parte recurrida Cervecería Nacional Dominicana, por su asesor legal.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que modifica los artículos 640 y 641 de la Ley núm. 16-92 del 1992, que aprueba el Código de Trabajo y deroga la Ley núm. 3726-53 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, así como la Ley núm. 491-08 del año 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la citada Ley núm. 3726-53 del 1953 modificada por la Ley núm. 846-78 del año 1978.

SCJ-SR-26-00200
Expediente núm.: 347-2016-00349
Solicitud núm.: 2025-R0255271
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en el centro de servicio presencial del edificio de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha en fecha 18 de marzo del año 2025 contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-149 dictada en fecha 22 de mayo del año 2024 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, que en cuanto al fondo ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada en sus ordinales segundo, cuarto y del tercero únicamente los literales A y B; confirmando en sus demás aspectos la referida sentencia.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3.- Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

SCJ-SR-26-00200
Expediente núm.: 347-2016-00349
Solicitud núm.: 2025-R0255271
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana.

a) Sustentado en un alegado despido injustificado el señor [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 36-2017, de fecha 28 de marzo de 2017, que declaró el despido injustificado, condenó a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando el salario pendiente e indemnización por daños y perjuicios.

b) La referida decisión fue recurrida en apelación por la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SSEN-00563, de fecha 29 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero****: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S. A., en fecha 06/06/2017, contra la Sentencia Laboral núm. 36-2017 de fecha 28 de marzo del 2017, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto conforme a la ley,* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia recurrida núm. 36-2017 de fecha 28 de marzo del 2017, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial*

SCJ-SR-26-00200
Expediente núm.: 347-2016-00349
Solicitud núm.: 2025-R0255271
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana.

de San pedro de Macorís, solo en cuanto a la quincena trabajada y no pagada y a los daños y perjuicios, para que establezca de la manera siguiente: 1) Se declara resuelto el contrato que por tiempo indefinido vinculara al señor [redacted] *y Cervecería Nacional Dominicana, por despido injustificado con responsabilidad para el empleador; 2) Se condena a la empresa Cervecería Nacional Dominicana, a pagar a favor del señor* [redacted]*, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de labores de dieciocho (18) años y cinco (5) días, un salario mensual de RD$30,000.00 y un salario diario de RD$1,258.92: a) 28 días de preaviso, igual a RD$35, 249.76. b) 414 días de auxilio de cesantía, ¡igual a RD$521,192.88. c) RD$23,000.00 por concepto de salario de navidad en proporción a 09 meses y 06 días laborados durante el año 2016. d) 18 días de vacaciones, igual a RD$22,600.56; 3) Se condena a la empresa Cervecería Nacional Dominicana (CND), a pagar en favor del señor* [redacted]*, la suma de RD$180,000.00, por concepto de seis (06) meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 numeral 3ro de Código de Trabajo; 4) Se condenar a la empresa Cervecería Nacional Dominicana (CND), a pagar a favor del señor* [redacted]*, la suma de Quince Mil Pesos (RD$15,000.00), por concepto de la última quincena trabajada; 5) Se rechaza la indemnización perseguida por el señor* [redacted]*, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***Tercero:*** *Se condena a la empresa Cervecería Nacional Dominicana (CND), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr.* [redacted]*, Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.* ***Cuarto****: Se comisiona al ministerial*

SCJ-SR-26-00200
Expediente núm.: 347-2016-00349
Solicitud núm.: 2025-R0255271
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana.

ALVIN [redacted], alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma.

c) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-0608 de fecha 24 de junio del año 2022, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero****: CASA la sentencia núm. 336-2018-SSEN-00563, de fecha 29 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, para su conocimiento.* ***Segundo****: COMPENSA las costas del procedimiento.*

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la cual dictó la sentencia núm. 655-2024-SSEN-149 en fecha 22 de mayo del año 2024, cuya parte dispositiva reza como sigue: ***Primero****: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA S.A.., en fecha 6 de diciembre 2017 contra la sentencia Núm. ,36-2017 dictada por la sala uno del Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha veintiocho (28) de marzo de 2017, emitida a favor del señor* [redacted]

SCJ-SR-26-00200
Expediente núm.: 347-2016-00349
Solicitud núm.: 2025-R0255271
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana.

> *MARTINEZ.* ***Segundo****: ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada en sus ordinales segundo, cuarto y del tercero únicamente los literales A y B; confirmando en sus demás aspectos la referida sentencia.* ***Tercero****: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento* ***Cuarto****: En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.*

4.- La parte recurrente [redacted], formula en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *a qua*, los siguientes medios: **Primer Medio:** *Error Grosero;* **Segundo Medio:** *Desnaturalización de los hechos y Exceso de poder;* **Tercer Medio:** *Falta de base legal, contradicción de motivos.*

Incidentes

5.- La parte recurrida Cervecería Nacional Dominicana, plantea en su memorial de defensa: 1- la caducidad del recurso de casación por vicios del emplazamiento; y 2-que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

6.- Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el medio de inadmisión basado en la caducidad del recurso para determinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7.- El presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 18 de marzo del año 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1º del Código Civil.

8.- Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9.- Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5)

días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10.- Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11.- En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 429/2025 de fecha 14 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, el cual revela que la parte recurrida, Cervecería Nacional Dominicana, fue emplazado en su domicilio real, Que mediante la solicitud núm. 2025-R0483065, el referido acto 429/2025 fue depositado por la parte hoy recurrente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de mayo del año 2025, es decir, fuera del plazo de los quince (15) que dispone la nueva norma, razón por la

cual procede, acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12.- En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARA la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-149 dictada en fecha 22 de mayo del año 2024 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo como tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, [redacted] ***ccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran***

SCJ-SR-26-00200
Expediente núm.: 347-2016-00349
Solicitud núm.: 2025-R0255271
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana.

[redacted], ***Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno,*** [redacted], ***Francisco Antonio Ortega Polanco, Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00197
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00246
Recurrente: [redacted] viuda de Vaganey
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Partición de bienes sucesorales
Ponente: [redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, [redacted] alta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **30 del mes de abril del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] **viuda Vaganey**, quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00197
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00246
Recurrente: [redacted] viuda de Vaganey
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Partición de bienes sucesorales
Ponente: [redacted]

Figuran como recurridos [redacted], **Angélique Jocelyne Vaganey,** [redacted], quienes tienen como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1852-2022-SSEN-00140, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo –corregido mediante resolución número 1852-2023-SADM-00001- es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil 1072-2019-SSEN-00057 del 8-2-2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata a favor de [redacted], [redacted] y [redacted] con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales, por ajustarse a las normas procesales que lo regulan. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO: DISPONE las costas del proceso sigan la suerte de las de fondo demanda".

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-SR-26-00197
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00246
Recurrente: [redacted] viuda de Vaganey
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Partición de bienes sucesorales
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de octubre de 2023; c) el acto de emplazamiento núm. 1495/2023, instrumentado en fecha 3 de noviembre de 2023, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de enero de 2024; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de noviembre de 2023.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) La contestación que nos ocupa versa sobre el recurso de casación interpuesto [redacted] viuda de Vaganey contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en partición de bienes sucesorales contra [redacted] viuda de Vaganey, respecto a los bienes dejados por el fallecido [redacted]. La acción fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la

cual, mediante sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00057 dictada en fecha 8 de febrero de 2018, ordenó la partición de los bienes fomentados por las partes, nombró al notario y el perito a fin de proceder a la partición y se auto comisionó juez de la partición; **b)** decisión que fue apelada por la demandada, recurso que fue conocido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que mediante sentencia núm. 627-2019-SSEN-00271, de fecha 11 de diciembre de 2019, declaró inadmisible el recurso en cuestión, confirmando la decisión de primer grado; **c)** que esta decisión fue recurrida en casación por la demandada y fue casada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 2866/2021 de fecha 27 de octubre de 2021, enviando el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **d)** la corte de envío dictó el fallo ahora impugnado en casación, por el cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado.

Sobre la competencia

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta

SCJ-SR-26-00197
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00246
Recurrente: [redacted] viuda de Vaganey
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Partición de bienes sucesorales
Ponente: [redacted]

formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Sobre la caducidad del recurso de casación

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

SCJ-SR-26-00197
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00246
Recurrente: [redacted] viuda de Vaganey
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Partición de bienes sucesorales
Ponente: [redacted]

4) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1], a pena de caducidad.

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-SR-26-00197
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00246
Recurrente: [redacted] viuda de Vaganey
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Partición de bienes sucesorales
Ponente: [redacted]

"10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

7) Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2023; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 8 de noviembre por lo tanto, al día 23 de enero de 2024, fecha en que se depositó el referido acto, el plazo otorgado por la ley se encontraba vencido.

8) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

SCJ-SR-26-00197
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00246
Recurrente: [redacted] viuda de Vaganey
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Partición de bienes sucesorales
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] viuda de Vaganey, contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00140, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de septiembre 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez

SCJ-SR-26-00197
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00246
Recurrente: [redacted] viuda de Vaganey
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Partición de bienes sucesorales
Ponente: [redacted]

Goico, [redacted] alta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00206
Recurso de Casación civil
Exp. núm. 365-2008-01592 (2024-R0543119)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible en virtud del art. 75 de la ley 2-23

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; **en fecha 30 del mes de abril del año 2026**, años 183.° de la Independencia y 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la **Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)**, representada por [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] **y** [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00206
Recurso de Casación civil
Exp. núm. 365-2008-01592 (2024-R0543119)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible en virtud del art. 75 de la ley 2-23

Contra la sentencia civil núm. 2024-00225, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 5 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO**:** en cuanto al fondo, rechaza el recurso incidental y acoge el recurso principal de apelación, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia civil número 365-08-01408 de fecha 06 de julio del 2009, dictada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en tal virtud, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), al pago de un interés de uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre las sumas a que ascienden las indemnizaciones principales, a partir de la notificación de la sentencia, a título de indemnizaciones complementarias o adicionales. SEGUNDO**:** condena al recurrente incidental, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor de las licenciadas [redacted], [redacted] y [redacted], abogadas que afirmas estarlas avanzando en su totalidad".

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2793/2024 instrumentado el 27

de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado del Primer Juzgado de la Instrucción de Santiago, depositado en fecha 30 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1140/2024, instrumentado el 11 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas de un tercer recurso de casación, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted], [redacted] y [redacted], verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación por daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.), a causa de un accidente eléctrico donde perdió la vida [redacted], en calidad de concubina y madre de los entonces

menores de edad [redacted] y [redacted], la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia civil núm. 365-08-01408 de fecha 6 de julio de 2009, condenando a la ahora recurrente al pago de RD$5,000,000.00 para cada uno de los hijos de la víctima y RD$3,000,000.00 a favor de su [redacted], más el 2% de interés judicial contados a partir de la demanda; **c)** contra el indicado fallo fueron interpuestos recursos de apelación, uno principal por [redacted] y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), por lo que, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 00178-2012 de fecha 29 de mayo de 2012, rechazó el recurso de apelación principal y acogió parcialmente el recurso de apelación incidental, solo en lo relativo al pago de los intereses de la suma a la cual fue condenada la ahora recurrente y la condena al pago de una indemnización complementaria con intereses computados desde la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera, confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida.

2) Continuando con la cronología del caso que nos ocupa: **d)** el fallo antes indicado fue impugnado en casación por la hoy recurrente, en esa oportunidad, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 1079-Bis del 29 de junio de 2018, por la cual casó parcialmente dicha decisión, y envió el asunto así delimitado ante la

SCJ-SR-26-00206
Recurso de Casación civil
Exp. núm. 365-2008-01592 (2024-R0543119)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible en virtud del art. 75 de la ley 2-23

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, únicamente en lo relativo al monto indemnizatorio y la tasa de interés compensatorio; **e)** resultando que por intermedio del fallo objeto de este recurso, la corte *a quo* mediante sentencia núm. 449-2021-SSEN-00013 de fecha 1 de febrero de 2021, modificó el ordinal primero de la sentencia, para que diga lo siguiente: "Primero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) al pago de: a) la suma dos millones quinientos mil pesos (RD$2.500.000.00) a favor del menor [redacted], por los daños morales sufridos por la muerte de su padre [redacted]: b) la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) a favor del Joven [redacted], por los daños morales sufridos por la muerte de su padre [redacted]; c) la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) a favor de la señora [redacted], como consecuencia de los daños morales sufridos por la muerte de su pareja consensual, señor [redacted]", revocando además el ordinal segundo de la citada y condenando a la ahora recurrente al pago de los intereses compensatorios de 1.56% mensual del monto de las condenaciones previstas en su sentencia para cada uno de las partes a partir de la demanda.

3) Siguiendo la cronología del caso: **f)** el pronunciamiento antes indicado fue impugnado en casación por la hoy recurrente, en esa oportunidad, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un segundo recurso de casación, dictó la sentencia núm. SCJ-SR-23-0004 de fecha 22 de febrero de 2023, por la cual casó parcialmente dicha decisión, y envió el asunto así delimitado ante la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en lo concerniente al punto de partida del interés judicial compensatorio fijado, al precisar que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto de la indemnización no había sido determinado, es decir, la interposición de la demanda, puesto que lo que convierte al demandando formalmente en deudor es la decisión judicial; **g)** la corte de envió rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el recurso principal, modificando el ordinal segundo de la sentencia primigenia, condenando a la ahora recurrente al pago de un interés de 1.5% sobre las sumas que ascienden las indemnizaciones principales, a partir de la notificación de la sentencia, a título de indemnizaciones complementarias o adicionales, adoptando el criterio de las Salas Reunidas.

4) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al versar el presente recurso de casación sobre medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

SCJ-SR-26-00206
Recurso de Casación civil
Exp. núm. 365-2008-01592 (2024-R0543119)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible en virtud del art. 75 de la ley 2-23

En cuanto a la excepción nulidad

5) La parte recurrida, a través de su memorial de defensa, procura que se declare nulo el acto de emplazamiento, en virtud de las disposiciones de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, en razón de que debió ser notificado al término de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del recurso de casación, lo cual ocurrió el 19 de septiembre de 2024; sin embargo, fue seis (6) días después cuando la recurrente notificó su recurso, por lo que, procede pronunciar el defecto contra la recurrente por el no emplazamiento oportuno conforme la norma vigente.

6) La parte recurrente no presentó argumentos respecto de la nulidad promovida, no obstante, haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 1140/2024, instrumentado el 11 de octubre de 2024, antes descrito, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito".

8) Es importante dejar constancia que, no obstante, la parte recurrida peticionar la declaratoria de nulidad del acto de emplazamiento, la connotación de su pedimento va encaminado por orden procesal a la caducidad del recurso. En ese sentido, resulta válido aclarar que -a la luz de la Ley núm. 2-23- el emplazamiento realizado fuera del plazo de 5 días señalado en el artículo 19, antes transcrito, no conlleva como sanción la caducidad, por cuanto esto no ha sido establecido en dicho texto[1].

9) En cambio, lo que la Ley de Recurso de Casación sanciona con la caducidad es la falta de depósito del acto de emplazamiento transcurridos 15 días hábiles a partir del depósito del memorial de casación. En ese sentido, señala el párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Plazo que no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

10) Por tanto, al verificar que este recurso de casación fue aportado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de septiembre de 2024, el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 9 de octubre 2024. En esas atenciones, al comprobar que el aludido acto de emplazamiento fue presentado ante esta corte de casación el 30 de septiembre de 2024, es decir, previo al vencimiento del término para la caducidad del recurso, es

[1] SCJ-PS-24-2389, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.

evidente que el mismo no resulta ser caduco; de modo que procede desestimar la solicitud objeto de análisis.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

11) De conformidad con la referida Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10, cuyo numeral 1 habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

12) Cabe destacar que, tratándose del examen de un segundo recurso de casación, se deben cumplir los presupuestos de admisibilidad previsto en el contexto de la ley que rige la materia. Se trata de una modalidad excepcional que marca los límites del acceso al recurso de casación en ocasión de un ulterior recurso de casación, cuya competencia corresponde a las Salas Reunidas.

13) Conforme lo expuesto se advierte que, en los casos como el que nos ocupa, la cuestión de admisibilidad se deriva del hecho de que al amparo de la noción de

unificación de la jurisprudencia hace admisible conocer el fondo del ulterior recurso de casación ejercido cuando el tribunal de envío o de reenvío se resista a adoptar la doctrina del fallo que la apodere, en ocasión de un envío, según lo consagrado por el artículo 75 de la nueva ley de casación, que dispone lo siguiente: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

14) Al amparo del razonamiento esbozado, procede que esta sede de casación analice como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

15) Según resulta de la sentencia impugnada, la litis entre las partes tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.), actuando por sí y en representación de sus entonces hijos menores

de edad [redacted] y [redacted], a raíz del accidente eléctrico en donde falleció [redacted], pretensiones que fueron acogidas en sede de primer grado, condenando a la ahora recurrente al pago de RD$5,000,000.00 para cada uno de los hijos de la víctima y RD$3,000,000.00 a favor de su [redacted], más el 2% de interés judicial contados a partir de la demanda; fallo que fue apelado de manera principal por [redacted] y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.), decidiendo la corte apoderada rechazar el recurso de apelación principal y acoger parcialmente el recurso de apelación incidental, solo en lo relativo al pago de los intereses de la suma a la cual fue condenada la ahora recurrente y la condena al pago de indemnización complementaria con intereses computados desde la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia, confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida.

16) La decisión enunciada fue objeto de un primer recurso de casación, en ocasión del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó parcialmente dicha decisión, únicamente en lo relativo al monto indemnizatorio y la tasa de interés compensatorio; en estas atenciones, la corte *a quo* modificó el ordinal primero de la sentencia primigenia, revocando además el ordinal segundo de la citada y condenando a la ahora recurrente al pago de los intereses compensatorios de 1.56% mensual del monto de las condenaciones previstas en su sentencia para cada uno de las partes a partir de la demanda.

17) La sentencia de referencia fue objeto de un segundo recurso de casación, en ocasión del cual las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia retuvo la motivación que se transcribe a continuación:

> "...11) En cuanto al alegato de la parte recurrente, en lo que concierne al punto de partida de los intereses judiciales, es pertinente resaltar que ha sido juzgado por estas Salas Reunidas que la condenación a intereses judiciales compensatorios debe operar necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda, por las razones que expondremos a continuación. 12. Las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto. En primer lugar, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez proclama un derecho subjetivo, es decir, reconoce la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es el resultado de una regla de derecho, de una norma general y abstracta; en consecuencia, este dispone de una acreencia abstracta. Hasta que el juez no ha evaluado el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta aún no es líquido…".

18) Finalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, retuvo lo siguiente:

> "13. En segundo orden, son constitutivas, pues luego que el juez determina la aplicación de la regla de derecho la decisión necesariamente modificará la situación de las partes, el demandado se

convertirá en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante. De lo anterior resulta que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde le monto de indemnización no había sido determinado (interposición de la demanda), puesto que lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial. Que, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. 14. Conforme lo expuesto precedentemente y tomando en cuenta que la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En estos casos vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y en consecuencia haya convertido al demandado en deudor de la indemnización…".

19) Conforme resulta de la sentencia ahora impugnada, la jurisdicción de envío rechazó el recurso de apelación, sustentando los motivos siguientes:

"… 2.- Del estudio de la sentencia impugnada comprueba esta alzada que, el juez a-quo: condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), al pago de un interés de un dos por ciento

(2%), sobre las sumas a que ascienden las indemnizaciones principales, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnizaciones complementarias o adicionales"… 4. Si bien en principio, las decisiones emitidas por las salas reunidas no tienen efecto vinculantes, también comprendemos que, sus decisiones establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional, con el fin de asegurar la obtención de una justicia predecible, cualidad reconocida por la doctrina que garantiza dos principios fundamentales de nuestro sistema judicial: la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; en efecto, aun cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, si bien, el juzgador no se obliga legalmente a adoptar el criterio determinado de la Suprema Corte de Justicia, basado en la aplicación del principio de independencia y libertad de opinión que debe tener todo juez en los asuntos decididos, pero, por aplicación de los artículos 77 y 78 de la última modificación de la Ley de Casación número 2-23, por un tema de interpretación y de sensatez, la decisión dictada por las salas reunidas y de la cual está apodera esta corte tiene un carácter vinculante para los tribunales en decisiones futuras, tomando en cuenta que fallar manteniendo el criterio contrario que mantiene esta corte en ocasionen del conocimiento de los recursos de apelación, tratándose en este caso de un segundo envío, colocaría a los litigantes en un limbo jurídico dado que no existe un tercer grado de jurisdicción, lo que Justifica el cambio de criterio en el presente caso…6.- Por aplicación a los artículos

> precedentemente indicados y adoptando el criterio de las tres salas reunidas, procedemos a modificar el ordinal segundo de la sentencia civil número 365-08-01408 de fecha 06 de julio del 2009, dictada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago".

20) De lo expuesto precedentemente se advierte que la jurisdicción de envío se limitó a decidir conforme a la doctrina del fallo de casación que le apoderaba y a juzgar sobre este punto. En tal sentido, adoptó el criterio de las Salas Reunidas estableciendo que el punto de partida de la condenación de los intereses judiciales opera a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor, por lo que condenó a la ahora recurrente al pago de un interés de 1.5% sobre las sumas a que ascienden las indemnizaciones principales, a partir de la notificación de la sentencia dictada por la corte *a quo* y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a título de indemnizaciones complementarias o adicionales.

21) Al amparo y en consonancia con la situación esbozada, y de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, se retiene que el presente recurso deviene en inadmisible, puesto que, desde el punto de vista del control de legalidad, el razonamiento adoptado por la corte de envío se corresponde con las reglas aplicables a la materia objeto de examen y con el criterio doctrinal trazado por esta sede de casación en el fallo que la apoderaba.

22) Según se deriva de lo expuesto, el mandato de la regla jurídica objeto de examen es de rigor imperativo, en el sentido de que, cuando se ejerce un segundo o ulterior recurso de casación y la jurisprudencia de la Corte de Casación fue reconocida por la jurisdicción de envío, y al mismo tiempo si el recurso versare sobre el mismo punto de derecho que ya ha sido juzgado por la Salas Reunidas, o por la Primera Sala —siempre y cuando fuere una corriente jurisprudencial validada y asumida por la formación colegiada indicada—, resulta atendible, en buen derecho, asimilar el sentido de la inadmisión que reglamenta el texto jurídico en cuestión.

23) De la situación expuesta, se deriva una noción de interés casacional que vincula a la jurisdicción de envío con la función unificadora de la jurisprudencia, cuando el recurso sea de la competencia de esta sede de casación, bajo un diseño procesal particular, puesto que lo que tomaría en cuenta es exclusivamente el comportamiento de la jurisdicción de envió con relación al cumplimiento favorable o no de la jurisprudencia trazada.

24) Conforme con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión procesal de puro derecho que puede ser suplida oficiosamente.

En cuanto a la lealtad procesal e indemnización

25) La parte recurrida, a través de su memorial de defensa, solicita de manera subsidiaria que se condene a la parte recurrente y al Lcdo. [redacted]

Hernández, al pago de una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos del sector privado, en virtud del párrafo I del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación. Asimismo, de conformidad con el párrafo I del citado artículo, estos sean condenados a una indemnización de cincuenta (50) salarios mínimos del sector privado, debido a que, el presente recurso es abusivo, temerario, de mala fe, ser notoriamente improcedente, inadmisible y dilatorio.

26) Al respecto, la parte recurrente no presentó argumentos en defensa, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 1140/2024, descrito en la parte anterior de la presente decisión.

27) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio[2], a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo". Así como de su párrafo I, a saber: "Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector

[2] Subrayado nuestro.

privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado".

28) Cabe destacar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

29) Conforme lo expuesto precedentemente, la parte hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisible en virtud del art. 75 de la ley 2-23, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, ni muchos menos se ha podido observar que dicho recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a la parte recurrida, más allá de poder obtener una sentencia a su favor; por lo que procede desestimar las pretensiones planteadas, lo cual vale deliberación dispositiva.

En lo que respecta a las costas procesales

30) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.), contra la sentencia civil núm. 2024-00225, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 5 de agosto de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas del procedimiento.

SCJ-SR-26-00206
Recurso de Casación civil
Exp. núm. 365-2008-01592 (2024-R0543119)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible en virtud del art. 75 de la ley 2-23

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00208
Exp. núm. 367-2016-ECIV-00205 (2024-R0301924)
Partes: Constructora e Inmobiliaria [redacted], S.R.L. vs. Cemex Dominicana, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

INADMITEN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; **en fecha 30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Constructora e Inmobiliaria** [redacted], **S.R.L.**, representada por Elida [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Ovany [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida **Cemex Dominicana**, **S. A.**, representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted]

Tejada y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00353, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 22 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: en cuanto al apoderamiento parcial del recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 0367-2017-SSEN-00129, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se confirma el ordinal primero el cual dispone: condena a la sociedad Constructora e Inmobiliaria [redacted], S.R.L., al pago de suma de dos millones cuatrocientos sesenta y ocho mil pesos con 02/100 (RD$2,468,000.02), por las razones expuestas en esta sentencia. SEGUNDO: condena a la parte recurrente sociedad Constructora e Inmobiliaria [redacted], S.R.L., al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los Licenciados [redacted], y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 246/2024 de fecha 26 de junio de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, depositado por primera vez el 8 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de julio de 2024; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 309/2024, instrumentado el 10

de julio de 2024 por el alguacil [redacted], de estrados de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 15 de julio de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Constructora e Inmobiliaria [redacted], S.R.L., contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Cemex Dominicana, S. A., verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos incoada por la hoy recurrida en contra de la actual recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 0367-2017-SSEN-00129, de fecha 19 de enero de 2017, la cual declaró nulo el procedimiento de embargo retentivo trabado por la hoy recurrida y acogió la demanda en cobro de pesos, condenándose a la Constructora e Inmobiliaria [redacted], S.R.L., al pago de RD$2,468,000.02, por concepto de facturas

vencidas, más el pago de un interés de un 2% mensual sobre el monto adeudado, contado a partir de la interposición de la referida demanda; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la parte condenada, sin embargo, su recurso fue rechazado al tenor de la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00142, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de mayo de 2019; **c)** la Constructora e Inmobiliaria [redacted], S.R.L., interpuso un recurso de casación en contra de dicho fallo, el cual fue acogido parcialmente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1460 de fecha 29 de abril de 2022, que dispuso la casación con envío del asunto, únicamente en lo relativo a las conclusiones de la demandada primigenia que perseguían la reducción del monto de la condena fijado por el tribunal de primer grado, en virtud del cheque núm. 00035, de fecha 26 de marzo de 2015, girado por la suma de RD$457,000.00 por la demandada; **d)** al estatuir sobre este aspecto, la corte de envío rechazó el recurso de apelación promovido por la Constructora e Inmobiliaria [redacted], S.R.L., y confirmó la decisión de primera instancia, a través del fallo ahora impugnado en casación.

2. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, al versar el presente recurso de casación sobre los mismos puntos de derecho juzgados en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuya competencia es

excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto a los incidentes planteados por la parte recurrida

3. De manera principal, la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, fundamentándose en lo siguiente: **a)** la sentencia impugnada se limitó a decidir sobre el aspecto de la exclusión o no del cheque núm. 00035, de fecha 26 de marzo de 2015, conforme a lo trazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con motivo al primer recurso de casación, por lo que este segundo recurso deviene en inadmisible, según el artículo 75 de la Ley núm. 2-23; y **b)** la falta de interés casacional del recurso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 3, de la citada ley.

4. La parte recurrente no depositó su escrito justificativo contestando los medios y pedimentos de la parte recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa, mediante el acto núm. 309/2024, de fecha 10 de julio de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

5. En cuanto al primer aspecto invocado por la parte recurrida, conviene precisar que el artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece lo siguiente: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

6. Según resulta de la sentencia impugnada, la litis entre las partes tuvo su origen en una demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos incoada por la sociedad comercial Cemex Dominicana, S. A., en contra de la Constructora e Inmobiliaria [redacted], [redacted]., en virtud de la fata de pago de ciertas facturas. El tribunal de primer grado declaró nulo el procedimiento de embargo retentivo, pero acogió la demanda en cobro de pesos, condenando a la parte demandada al pago de RD$2,468,000.02, por concepto de facturas vencidas, más el 2% de interés mensual sobre el monto adeudado, contado desde la interposición de la demanda.

7. La decisión anterior fue confirmada por un tribunal de alzada apoderado de un recurso de apelación promovido por la demandada primigenia, razón por la que dicha parte interpuso un recurso de casación, en ocasión del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. SCJ-PS-22-1460 de fecha 29 de abril de 2022, retuvo la motivación que se transcribe a continuación:

> "3) En sustento del primer medio de casación la parte recurrente aduce, que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de base legal, en razón de que para rechazar el incidente de inscripción en falsedad dirigido en contra de las facturas que fueron aportadas en sustento del cobro, retuvo que el procedimiento que debía invocarse era la verificación de escritura y no la inscripción en falsedad; que dicha motivación es incorrecta debido a que en el derecho sustantivo los actos bajo firma privada pueden dar motivo a la verificación de escritura, la cual puede ser principal o puede ser un incidente dentro de una demanda principal. La inscripción en falsedad, al contrario, está subordinada a la preexistencia de una demanda principal y solo quienes sean parte del proceso tienen derecho a recurrir a este procedimiento, por lo que el incidente presentado por la exponente debió ser reconocido por el tribunal por ser el medio de defensa idóneo cuando se procura construir una deuda produciendo un conduce de una mercancía no entregada. (...) 20) Desde el punto de vista de la interpretación racional sistemática de los textos indicados vinculados a los eventos procesales enunciados precedentemente se advierte incontestablemente que tal y como retuvo el tribunal a qua las facturas núms. 205042, 205601, 205945, de fechas 30 y 31 de marzo y 1 de abril de 2015, emitidas por los montos de RD$1,087,199.99, RD$708,799.95 y RD$215,000.08, respectivamente, se encontraban en la esfera de los actos bajo firma privada, por lo que en principio, la vía procedente para su impugnación lo era la verificación de escritura, sobre todo tomando en cuenta que conforme lo fundamenta el fallo impugnado en la controversia que nos ocupa la actual recurrente no invocó la falsedad de su contenido, sino que se limitó a refutar la firma que había sido estampada, de lo que se deriva que la naturaleza de dichas pretensiones se correspondía en buen derecho con la figura de la verificación de escritura. 21) De la situación expuesta precedentemente se advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal a qua

con su razonamiento actuó correctamente y conforme con los textos legales enunciados, en el entendido de que no fue articulada argumentación alguna concerniente a invocar como planteamiento fundamental una alteración del contenido del documento cuestionado como prueba que haga referencia a su falsificación o su alteración, sino más bien invocaba que se trataba de un cuestionamiento de la firma de quien emitió las facturas, por lo tanto los tribunales al hacer tutela sobre los derechos invocados deben asumir como cuestión relevante la necesidad de preservar los principios de efectividad de la justicia y de predictibilidad como fortaleza del derecho, tomando en cuenta que el objetivo del proceso no es solamente aplicar la norma jurídica vigente, sino que es también la salvaguarda de la justicia, como garantía de lo que es la economía procesal y el plazo razonable, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen. 22) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte a qua vulneró las disposiciones del artículo 141 del Código Civil, debido a que no estableció los fundamentos precisos para justificar la aceptación de una fotocopia del cheque y validarlo para la demanda de que se trata; que dicho documento no podía constituir la prueba de la existencia de una obligación de pago, puesto que la exponente presentó el original del mismo a fin de demostrar que el monto por el cual se giró fue pagado en su debido tiempo. (...) 27) Conforme se advierte del contexto del fallo impugnado el tribunal a qua omitió estatuir sobre las conclusiones formales que perseguían que fuese excluido el cheque girado por la actual recurrente por la suma de RD$457,000.00, con la finalidad de que este no fuera parte de los valores cuyo cobro se perseguía, derivándose que dicho tribunal no formuló ningún juicio de valor en torno a dichas pretensiones, lo que configura el vicio procesal invocado. 28) Según resulta de la situación esbozada, la jurisdicción de alzada se encontraba en la obligación de formular una contestación clara y precisa en lo que concierne a las indicadas conclusiones, como situación procesal perentoria propia de la noción de justicia rogada y el alcance del principio dispositivo, lo cual representa apartarse de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento y del artículo 69 de la Constitución, en cuanto al principio de tutela judicial efectiva, en tanto que vulneración al derecho de defensa como infracción procesal. Por lo tanto, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular parcialmente la decisión impugnada, únicamente en lo que concierne a las conclusiones que perseguían la reducción del monto de la condena fijado por el tribunal de primer grado, tomando como

> fundamento la exclusión del cheque núm. 00035, de fecha 26 de marzo de 2015, por la suma de RD$457,000.00, girado por la actual recurrente".[1]

8. De lo expuesto precedentemente, se advierte que la primera casación se produjo por la omisión de estatuir de la corte de apelación en aquel entonces sobre la procedencia o no de la reducción del monto de la condena establecida por el tribunal de primer grado, en virtud del cheque núm. 00035, de fecha 26 de marzo de 2015, por la suma de RD$457,000.00, girado por la actual recurrente; aspecto que fue ponderado y juzgado posteriormente por la corte de envío, la cual rechazó tal pretensión y, con ello, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, confirmándose la decisión de primer grado.

9. En ese tenor, se verifica que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no trazó doctrina jurisprudencial alguna, en cuanto a la ponderación del referido cheque, que la corte de envío haya asumido en su fallo, por lo que resulta inaplicable la inadmisión derivada del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 y, por tanto, se desestima la pretensión incidental invocada al respecto, lo cual vale deliberación dispositiva.

10. Por otro lado, con relación a la inadmisión promovida por falta de interés casacional, se debe destacar que, de conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una

[1] Subrayado nuestro.

visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10.

12. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de

orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

13. Sobre las infracciones a la ley por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, habían admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

14. La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-SR-25-00096, de fecha 30 de septiembre de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

15. En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a

[2] Ver en este sentido: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.

cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

16. El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación; y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

18. De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en

[3] Artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[4] Artículo 10.2 de la Ley núm. 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

19. Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

20. En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación,

[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

21. Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

22. En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta corte de casación en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

23. Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[7] distintos accesos

[7] www.poderjudicial.gob.do

digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

24. Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web del Poder Judicial.

25. Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, estas Salas Reunidas adoptan como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será

[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

[10] https://juristeca.edu.do/base/domenj

necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

26. De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

27. Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

28. Aunque la parte recurrente dedica un apartado de su memorial de casación para argumentar sobre los presupuestos de admisibilidad de su recurso, solo motiva acerca de los presupuestos ordinarios, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En efecto, del estudio del memorial de casación se verifica que la parte recurrente se limita únicamente a denunciar los medios de casación en los que sustenta su recurso, sin justificar interés casacional alguno.

29. Es importante precisar que, en el desarrollo de su memorial, la recurrente cita la sentencia núm. SCJ-PS-22-0057, de fecha 31 de enero de 2022, dictada por la Primera Sala, destacando el criterio jurisprudencial admitido que indica que las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito cuando son firmadas por el cliente. Sin embargo, esto es invocado por la recurrente sin siquiera contrastarlo con lo decidido y juzgado por la corte de envío.

30. A su vez, se observa que la recurrente cita la sentencia núm. 53 del 26 de julio del 2000, dictada por la Sala Penal (B. J. 1076, p. 932), transcribiendo un texto que se refiere a la obligación de los jueces de motivar sus decisiones, al igual que menciona la sentencia núm. 9 del 9 de septiembre de 2015, dictada por estas Salas Reunidas (B. J. 1258, p. 82), destacando de ella un párrafo que alude a cómo los jueces del fondo incurren en el vicio de omisión de estatuir.

31. En ese orden, vale aclarar que dichas menciones resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido, debido a que las citas indicadas no han sido realizadas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación o definición de los vicios que invoca en casación, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado las jurisprudencias asumidas como postura.

32. De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el segundo incidente planteado por la recurrida y, por consiguiente, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

33. Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Constructora e Inmobiliaria [redacted], S.R.L., contra la sentencia civil núm. 2023-00353, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 22 de diciembre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico,

SCJ-SR-26-00208
Exp. núm. 367-2016-ECIV-00205 (2024-R0301924)
Partes: Constructora e Inmobiliaria [redacted], S.R.L. vs. Cemex Dominicana, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00209
Exp. núm.: 1072-13-00080 (2025-R1280549)
Partes: [redacted] vs. Loinaz [redacted], S.A. y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO / a solicitud de parte

CADUCO

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina, quien lo preside, y los magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **30 del mes de abril del año 2026**, año 183º de la Independencia y año 163º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tienen como abogada constituida a la Lcda. Dalmaris [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida **La Colonial de Seguros, S. A.,** debidamente representada por los señores [redacted] y [redacted] y **Loinaz**

SCJ-SR-26-00209
Exp. núm.: 1072-13-00080 (2025-R1280549)
Partes: [redacted] vs. Loinaz [redacted], S.A. y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO / a solicitud de parte

[redacted], **S.A.**; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de marzo de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil no. 00773-2014, dictada en fecha 12-12-2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia apelada, por las razones expuestas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2025; b) acto núm. 2760/2025, instrumentado el 17 de diciembre de 2025, por [redacted], alguacil de estrado Tribunal Especial de Transito

contentivo del emplazamiento, depositado en fecha 23 de diciembre de 2025; c) acto núm. 1418/25, instrumentado el 17 de diciembre de 2025, por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación, contentivo del emplazamiento, depositado en fecha 23 de diciembre de 2025; d) el memorial de defensa depositado vía el portal del Poder Judicial en fecha 29 de diciembre de 2025; y e) acto núm. 1162/25, instrumentado el 30 de diciembre de 2025, por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de la constitución de abogado y notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 1 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como recurrida Loinaz [redacted], S. A. y La Colonial de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 13 de noviembre de 2012 ocurrió un accidente de tránsito entre la motocicleta, conducida por [redacted] quien estaba acompañado por la señora [redacted] y sus hijos menores de edad y el vehículo tipo jeep, marca Ford, modelo Explorer, color negro, conducida por [redacted], y propiedad de la entidad Loinaz Valera Industrial, S. A.; b) producto del referido accidente de tránsito, [redacted], actuando por sí y como madre y tutora legal de sus hijos menores, presentó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Loinaz Valera Industrial, S.A., La Colonial de Seguros, S.A., la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 00773-2014, de fecha 12 de diciembre de 2014; c) contra dicho fallo, [redacted], en su referida calidad, interpuso un recurso de apelación el cual fue acogido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a través de la sentencia núm. 627-2016-00045; d) la parte demandada interpuso un recurso de casación contra la mencionada decisión, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 1319/2021 dictada en fecha 26 de mayo de 2021 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procediendo a casar con envío la sentencia impugnada, porque la corte a qua desnaturalizo los hechos al no valorar de manera conjunta y conforme a las reglas de la sana crítica las pruebas esenciales del proceso, omitiendo examinar la fuerza probatoria relativa del

acta de tránsito y del informativo testimonial, elementos indispensables para la correcta determinación de los hechos y la adecuada aplicación del derecho; e) por efecto de la referida casación, la corte de envío dictó la sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00091, en fecha 20 de marzo de 2025, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada; f) contra la sentencia descrita en el literal anterior, se interpuso el presente recurso de casación.

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, se configura como una vía de acceso

restringido, lo que justifica su sujeción a reglas de admisibilidad previa: de un lado, en función de su procedencia; de otro, en cuanto al cumplimiento de las exigencias de interposición relativas a la forma y a los plazos, así como a los trámites necesarios para un correcto apoderamiento casacional; y, además, mediante el examen riguroso del interés casacional. De ahí que, antes de entrar al conocimiento de los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tenga la obligación, aun de oficio, de verificar el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad y de las reglas que rigen su apoderamiento, conforme lo dispone el párrafo del artículo 33 de la referida ley.

Sobre el pedimento de caducidad de la parte recurrida

4) La parte recurrida solicita que se declare la caducidad del recurso de casación que nos ocupa, por no haberse notificado el mismo en el plazo de ley.

5) En esa virtud, conviene precisar que el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece de manera expresa que la sanción de caducidad se encuentra condicionada a la falta de depósito del acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del depósito del recurso de casación, y no a la simple omisión de su notificación dentro de dicho término. De ello se desprende que la caducidad no opera por la alegada falta de notificación, sino únicamente en caso de no haberse

depositado el referido acto dentro del plazo legalmente previsto. En consecuencia, el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida debe ser desestimado.

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido el correspondiente acto de emplazamiento, ya sea en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de dicho depósito. A su vez, el acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación practicada al último emplazado[1][2].

7) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, transcurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del acto de emplazamiento, «la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte»; lo cual resulta independiente de que la parte recurrida haya depositado su memorial de defensa en tiempo oportuno.

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-SR-26-00209
Exp. núm.: 1072-13-00080 (2025-R1280549)
Partes: [redacted] vs. Loinaz [redacted], S.A. y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO / a solicitud de parte

En tal sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> 10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber

> de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

8) En el presente caso, el memorial de casación que apoderó a las Salas Reunidas fue depositado a través del Portal del Poder Judicial el 27 de noviembre de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida vencía el 17 de diciembre de 2025, de modo que, al haberse efectuado dicho depósito el 23 de diciembre de 2025, el plazo legal se encontraba ya expirado. En tales condiciones, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y pronunciar la caducidad del presente recurso de casación, sin que resulte necesario

examinar los demás presupuestos procesales ni las cuestiones de fondo, habida cuenta de la naturaleza de la decisión adoptada.

9) Al tener del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00091, de fecha 20 de marzo de 2025 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte De Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. [redacted].

SCJ-SR-26-00209
Exp. núm.: 1072-13-00080 (2025-R1280549)
Partes: [redacted] vs. Loinaz [redacted], S.A. y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO / a solicitud de parte

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00199
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00725 (2023-R0420395)
Partes: [redacted], Fior D'Aliza [redacted] Negrín y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Solicitud de caducidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **30 del mes de abril del año 2026**, año 183.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], **Fior D'Aliza** [redacted] **Negrín y** [redacted], en calidad de sucesoras de la fenecida [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-SR-26-00199
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00725 (2023-R0420395)
Partes: [redacted], Fior D'Aliza [redacted] Negrín y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Solicitud de caducidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted] y los sucesores del finado [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00335, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ÚNICO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte presente recurso de apelación, en consecuencia, MODIFICA la sentencia recurrida, en cuando al aspecto relativo a la nulidad del pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios, rechazando la demanda original.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** la solicitud de caducidad recurso de casación realizada en fecha 19 de octubre de 2023; **b)** la sentencia núm. SCJ-SR-26-0116 de fecha 26 de marzo de 2026, dictada por estas Salas Reunidas.

SCJ-SR-26-00199
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00725 (2023-R0420395)
Partes: [redacted], Fior D'Aliza [redacted] Negrín y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Solicitud de caducidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted]

B. No proceden notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], Fior D'Aliza [redacted] Negrín y [redacted], y como recurrida por [redacted] y los sucesores del finado [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00335, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2023.

2) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, estas Salas han podido verificar, que en fecha 19 de octubre de 2023 fue depositada por la parte recurrida en el proceso que dio origen a este asunto, ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia donde requiere lo siguiente:

SCJ-SR-26-00199
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00725 (2023-R0420395)
Partes: [redacted], Fior D'Aliza [redacted] Negrín y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Solicitud de caducidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted]

> ÚNICO: Pronunciar la caducidad del recurso de casación interpuesto por las señoras ROSSANA MARGARITA CORTORREAL NEGRÍN, FIOR D' ALIZA [redacted] NEGRÍN y [redacted], en calidad de sucesoras de la señora [redacted], contra la sentencia civil número 026-03-2023-SSEN-00335, de fecha 26 de mayo del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud del artículo 20, párrafo II, de la Ley 2-23, Sobre Recurso de Casación.

3) Sin embargo, es preciso destacar que estas Salas Reunidas, respecto al recurso de casación interpuesto por [redacted], Fior D'Aliza [redacted] Negrín y [redacted], expediente núm. 026-03-2021-ECIV-00725, dictó la sentencia núm. SCJ-SR-26-0116, de fecha 26 de marzo de 2026, cuya parte dispositiva dispone:

> PRIMERO: DAN ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por la parte recurrente [redacted], Fior D'Aliza [redacted] Negrín y [redacted], en ocasión de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00335, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2023, por los motivos antes expuestos.

4) Según la órbita interpretativa del Tribunal Constitucional, la falta de objeto es una institución procesal que se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, la acción no surtiría ningún efecto en

vista de que el litigio que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca sus presupuestos[1].

5) Ha sido juzgado por este plenario, criterio refrendado por el Tribunal Constitucional, que los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, más no limitativo, por tanto, en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla[2].

6) Estas salas reunidas evidencian que, respecto del recurso de casación interpuesto por [redacted], Fior D'Aliza [redacted] Negrín y [redacted], fue dictada sentencia definitiva en la que fue dispuesto el desistimiento, lo que deriva en la desaparición de la causa. Por tanto, carece de objeto ponderar la presente solicitud de caducidad, por aplicación del párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

[1] TC/0072/13, 7 de mayo de 2013.
[2] TC/ 0457/16, 27 de septiembre de 2016.

SCJ-SR-26-00199
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00725 (2023-R0420395)
Partes: [redacted], Fior D'Aliza [redacted] Negrín y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Solicitud de caducidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted]

7) En vista de lo anterior, proceden declarar la inadmisibilidad de la solicitud, lo que se hará constar en la parte dispositiva de la decisión.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLAN

ÚNICO: DECLARAN INADMISIBLE, por carecer de objeto, la solicitud de caducidad, en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Fior D'Aliza Altagracia Cortrreal Negrín y [redacted], respecto a la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00335, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2023, por los motivos expuestos.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega

SCJ-SR-26-00199
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00725 (2023-R0420395)
Partes: [redacted], Fior D'Aliza [redacted] Negrín y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Solicitud de caducidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted]

Polanco, Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00201
Recurso de Casación laboral
Exp. núm.: 0055-2014-ELAB-00114 y 0055-2014-ELAB-00199
Ticket núm.: 2024-R0659109
Recurrentes: Casa Calin, SRL y compartes
Recurridos: [redacted] y compartes

Ponente: Mgdo. Manuel R. Herrera Carbuccia ***Inadmisible***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, [redacted]o Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **30 del mes de abril del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00235 dictada en fecha 16 de septiembre de 2022 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por Casa Calin, SRL, Congelados Don Calín, Grupo Calín, Jucalín, [redacted], entidades representadas por el señor [redacted] y los señores [redacted] y [redacted]; quienes tienen

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00201
Recurso de Casación laboral
Exp. núm.: 00055-2014-ELAB-00114 y 0055-2014-ELAB-00199
Ticket núm.: 2024-R0659109
Recurrentes: Casa Calin, SRL y compartes
Recurridos: [redacted] y compartes

como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia, los señores [redacted], [redacted], [redacted] (Ose Yan), [redacted] ([redacted]), [redacted], [redacted] (Lynel Pie), [redacted], [redacted] (Yonatan Pie), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] ([redacted]), [redacted] ([redacted]), [redacted], Volcius Volma y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 28 de octubre de 2024 la parte recurrente Casa Calin, SRL y compartes, por intermedio de su abogado depositaron en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. El acto núm. 476/2024 de fecha 30 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00201
Recurso de Casación laboral
Exp. núm.: 00055-2014-ELAB-00114 y 0055-2014-ELAB-00199
Ticket núm.: 2024-R0659109
Recurrentes: Casa Calin, SRL y compartes
Recurridos: [redacted] y compartes

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 20 de noviembre de 2024.

C. En fecha 20 de diciembre de 2024, la parte recurrida [redacted] y compartes, por medio de sus abogados depositaron en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa.

D. En fecha 16 de enero de 2025, fue depositado el acto núm. 1/2025 de fecha 7 de enero de 2025, de la ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados.

E. Mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-0997, de fecha 29 de abril de 2025, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del presente proceso, y envío el expediente a estas Salas Reunidas para su instrucción y fallo.

F. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00201
Recurso de Casación laboral
Exp. núm.: 00055-2014-ELAB-00114 y 0055-2014-ELAB-00199
Ticket núm.: 2024-R0659109
Recurrentes: Casa Calin, SRL y compartes
Recurridos: [redacted] y compartes

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por Casa Calin, SRL y compartes, cuya parte recurrida son los señores [redacted] y compartes.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la existencia del vínculo laboral entre las partes.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00201
Recurso de Casación laboral
Exp. núm.: 00055-2014-ELAB-00114 y 0055-2014-ELAB-00199
Ticket núm.: 2024-R0659109
Recurrentes: Casa Calin, SRL y compartes
Recurridos: [redacted] y compartes

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] (Ose Yan), [redacted] ([redacted]), [redacted], [redacted] (Lynel Pie), [redacted], [redacted] (Yonatan Pie), [redacted], [redacted], Wilian Yan, [redacted], [redacted] ([redacted]), [redacted] ([redacted]), [redacted] [redacted] (Volcius Volma) y [redacted] [redacted], incoaron de forma conjunta una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos consistentes en preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y los dejados de pagar correspondientes a los meses de diciembre 2013, enero y febrero 2014 e indemnización por daños y perjuicios por no afiliar ni cotizar en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y por violación a los Convenios 87, 98 y 11 de la Organización Internacional del Trabajo, contra Grupo Calín, Casa Calín, Jucalín y Congelados Don Calín, y más adelante, demandaron en intervención forzosa por trabajo realizado y no pagado a la [redacted], así como a [redacted] y [redacted] [redacted], dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 263/2014 de fecha 3 de octubre del año 2017, que declaró terminado el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unió a los demandantes con los demandados principales e intervinientes forzosos por dimisión justificada y con

responsabilidad para los empleadores, acogió con modificaciones la demanda principal y condenó solidariamente a las empresas Grupo Calín, Casa Calín, Jucalín y Congelados Don Calín, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social y al pago de los salarios de los meses de diciembre de 2013, enero y febrero de 2014, a favor de cada uno de los demandantes y rechazó las reclamaciones de indemnización por violación a Convenios de la Organización Internacional del Trabajo.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por las entidades comerciales Casa Calín, Juscalín, Congelados Don Calín, [redacted] y los señores [redacted] y [redacted] y, de manera incidental, por [redacted] y compartes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SSENT-344, de fecha 14 de diciembre de 2017, que rechazó ambos recurso y confirmó la decisión de primer grado.

c. Inconforme, Casa Calin, SRL y compartes recurrieron en casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00400 de fecha 26 de mayo de 2021, que casó la sentencia impugnada por falta de base legal y déficit de motivación, pues, siendo el punto esencial controvertido la

existencia o no de una relación laboral, la corte *a qua* omitió determinar prima facie dicho aspecto, pese a que la recurrente sustentó su pretensión en el informe de inspección del Ministerio de Trabajo de fecha 28 de marzo de 2014, que concluía que los demandantes nunca laboraron para las empresas apelantes.

d. Actuando como corte de envío, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00235 dictada en fecha 16 de septiembre de 2022, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***Primero**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por LA CASA CALIN, JUSCALIN, CONGELADOS DON CALIN,* [redacted]*, los señores* [redacted] *(DON CALIN) Y* [redacted]*, en contra de la Sentencia No. 263-2014, de fecha 3 de octubre de 2014, dictada 1 por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las normas que rigen la materia. **Segundo**: En cuanto al fondo, rechaza el mencionado recurso, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada. **Tercero**: CONDENA a la recurrente, al pago de las costas procesales, con distracción a favor y provecho de LICDOS. CARLOS MANUEL SANCHEZ DÍAZ Y LUCAS MANUEL SANCHEZ DÍAZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* (sic)

5. La parte recurrente Casa Calin, SRL, y compartes, en su memorial de casación presentan los siguientes medios: ***Primer Medio:*** *Violación al artículo 69 de la Constitución, numerales 4 y 10, inobservancia del debido proceso y del derecho de defensa de las partes. La sentencia contiene un error grosero y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación al artículo 441 del Código de Trabajo, falta de motivos, violación al artículo 1315 del*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00201
Recurso de Casación laboral
Exp. núm.: 00055-2014-ELAB-00114 y 0055-2014-ELAB-00199
Ticket núm.: 2024-R0659109
Recurrentes: Casa Calin, SRL y compartes
Recurridos: [redacted] y compartes

Código Civil, por falta de estatuir. ***Segundo Medio:*** *Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal por insuficiencia de motivos pertinentes que justifiquen la decisión. Motivos erróneos.* (Sic)

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

6. Previo al examen del recurso de casación, estas Salas Reunidas procederán a verificar los medios de inadmisión presentados por la parte recurrida en su escrito de defensa.

7. En primer término, solicitan los recurridos declarar inadmisible el presente recurso de casación contra la sentencia laboral núm. 029-2022-SSEN-00235, por cuanto dicho fallo ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tras la emisión de la sentencia núm. SCJ-SR-24-00102, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2024, que decidió un recurso de casación anterior sobre el mismo asunto, con identidad de partes y objeto; en consecuencia, conforme al principio *non bis in idem*, que impide que una causa sea juzgada dos veces, resulta jurídicamente improcedente promover un nuevo recurso de casación contra la misma sentencia ya decidida con carácter definitivo.

8. El párrafo III del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece: *El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente.*

9. Del texto citado se infiere como principio la imposibilidad de que una parte interponga un segundo recurso de casación que pueda considerarse sucesivo o reiterativo respecto de otro que haya sido interpuesto por esa misma parte contra la misma decisión. Todo en aplicación del principio de autoridad de cosa juzgada, el cual impide el riesgo de la emisión de sentencias contradictorias. Debe considerarse que por esta razón ese segundo recurso de casación realizado bajo las condiciones anteriores debe ser declarado inadmisible.

10. Al respecto, ha sido juzgado reiteradas veces por esta Suprema Corte de Justicia… *Es inadmisible el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia*[1].

11. De las incidencias suscitadas en el proceso, se comprueba que, a raíz del envío dispuesto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm.

[1]SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 16, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; sentencia núm. 33, 7 de agosto 2013, BJ. 1233; sentencia núm. 42, 3 de julio 2013, [redacted]. 1232; Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-1662, de fecha 28 de diciembre de 2023, [redacted]. Inédito.

033-2021-SSEN-00400 de fecha 26 de mayo de 2021, fue emitida la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00235 dictada en fecha 16 de septiembre de 2022 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; contra la misma Casa Calin, SRL, Congelados Don Calín, Grupo Calín, Jucalín, [redacted], entidades representadas por el señor [redacted], y los Señores [redacted] y [redacted] interpusieron un primer recurso de casación en fecha 14 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, siendo los recurridos [redacted], [redacted], [redacted] (Ose Yan), [redacted] ([redacted]), [redacted], [redacted] (Lynel Pie), [redacted], [redacted] (Yonatan Pie), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] ([redacted]), [redacted] ([redacted]), [redacted], Volcius Volma y [redacted], el cual fue resuelto mediante sentencia núm. SCJ-SR-24-00102, dictada por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2024 que declaró la caducidad del mismo; sin embargo, se observa que posteriormente en fecha 28 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, Calin, SRL y compartes interpusieron un segundo recurso de casación contra los mismos recurridos y la misma sentencia impugnada.

12. En atención a las circunstancias referidas y habiendo sido depositado un nuevo recurso de casación luego de la interposición del primer recurso de casación, contra la

misma sentencia y las mismas partes, procede acoger la solicitud de los recurridos y declarar la inadmisibilidad del recurso, resultando innecesario examinar los medios en los cuales se funda, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

En cuanto a la solicitud de multa por lealtad procesal

14. Los recurridos solicitan en sus conclusiones que todas las entidades recurrentes, así como los señores [redacted], [redacted] y el abogado [redacted], sean condenados de manera común y solidaria al pago de dos condenaciones individuales a favor de cada uno de los trabajadores recurridos. La primera es una multa civil de 50 salarios mínimos (RD$241,500.00) por uso abusivo del derecho y violación a la lealtad procesal (art. 2-23 Ley 2-23), y la segunda es una indemnización individual de RD$1,207,500.00 (equivalente a 50 salarios mínimos) conforme al artículo 56 párrafo I de la Ley 2-23, también por uso abusivo del proceso para evitar la ejecución de la sentencia, ambas a pagar individualmente a cada uno de los 14 recurridos.

15. En sustento de dichos pedimentos los recurridos sostienen, en esencia, que Casa Calin, S.R.L., sus empresas vinculadas y sus representantes, junto con su abogado, interpusieron un tercer recurso de casación contra la misma sentencia laboral 029-2022-SSEN-00235, pese a que el segundo recurso ya había sido declarado caduco por las Salas Reunidas. Sostienen que este nuevo recurso replica exactamente los mismos medios, conclusiones y partes, con el único propósito de suspender la ejecución de la sentencia firme mediante la activación automática de la suspensión prevista en la Resolución 62-23. Afirman que dicha conducta constituye una violación flagrante a la buena fe y la lealtad procesal, evidencia temeridad y busca frustrar la cosa irrevocablemente juzgada (sentencia SR-00102/2024), causando un daño directo a los trabajadores, quienes no han podido ejecutar el crédito reconocido por decisión definitiva de la Suprema Corte.

16. Que la legislación establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

17. Si bien ha sido definida como pretender o resistirse sin causa alguna que lo justifique, si bien esa actividad ha de ser notoria, es decir, evidente o manifiesta y ha de ser probada ([redacted], J. Introducción al Proceso Laboral, sed. [redacted]. Madrid 2000, págs. 230 y 231/[redacted], [redacted], M., Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral, ed. Civiles, Madrid 1993, pág. 670 y siguientes), es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico ([redacted], [redacted]. La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral. Editorial Bomarzo, Albacete, España 2004, pág. 37), y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados ([redacted], J. La Temeridad en Procesos Laborales. Revista no. 15, 1983, pág. 426).

18. Que la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente no esté actuando en forma notoria de buena fe (V., Corture vocabulario jurídico P. 127), que no es el presente caso, por lo cual se rechaza, sin hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en

la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023, después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE del recurso de casación interpuesto por Casa Calin, SRL, Congelados Don Calín, Grupo Calín, Jucalín, [redacted], entidades representadas por el señor [redacted] y los Señores [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00235, dictada en fecha 16 de septiembre de 2022 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, [redacted] ***o Montero, Francisco Antonio Jerez***

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00201
Recurso de Casación laboral
Exp. núm.: 00055-2014-ELAB-00114 y 0055-2014-ELAB-00199
Ticket núm.: 2024-R0659109
Recurrentes: Casa Calin, SRL y compartes
Recurridos: [redacted] y compartes

Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted] ***, Francisco Antonio Ortega Polanco, Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y*** [redacted]**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00205
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0452968)
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted] y la Dirección General de Bienes Nacionales
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

INADMITEN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], [redacted] [redacted] [redacted]ega Polanco, Miguelina Ureña Núñez, [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted]; **en fecha 30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00205
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0452968)
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted] y la Dirección General de Bienes Nacionales
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Figura como parte recurrida: *i)* [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y *ii)* **la Dirección General de Bienes Nacionales**, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 036-2023-SSEN-01038, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto a la acción recursiva, incoada por la señora [redacted], en contra de la sentencia número 068-2018-SCIV-00022, de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, así como, los señores [redacted], [redacted] y la Dirección General de Bienes Nacionales, a través de los actos números 822/2015 de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015) y 846/2015, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), REVOCA la misma, conforme las argumentaciones dadas precedentemente. SEGUNDO: Sobre la acción primigenia, en recisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, interpuesta por la señora [redacted], en contra de los señores [redacted] y [redacted], a través de los actos números 822/2015 de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015) y 846/2015, de fecha

quince (15) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), ACOGE parcialmente la misma, por tanto: En cuanto al señor: [redacted]: a) CONDENA al señor [redacted],(inquilino), al pago de la suma de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$60,000.00) a favor de la señora [redacted], por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil quince (2015), sin desmedro de los meses vencidos durante el proceso. b) DECLARA la resciliación del contrato verbal de alquiler, intervenido en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), entre los señores [redacted], (propietaria), [redacted] (inquilino), por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato. c) ORDENA el desalojo inmediato del señor [redacted], del inmueble [redacted], así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea. En cuanto al señor: [redacted]: a) CONDENA al señor [redacted], (inquilino), al pago de la suma de treinta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$32,000.00), a favor de la señora [redacted], por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil quince (2015), sin desmedro de los meses vencidos durante el proceso. b) DECLARA la resciliación del contrato verbal de alquiler, intervenido en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), entre los señores [redacted], (propietaria), [redacted] (inquilino), por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato. c) ORDENA el desalojo inmediato del señor

SCJ-SR-26-00205
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0452968)
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted] y la Dirección General de Bienes Nacionales
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

> [redacted], del inmueble [redacted], así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea. En cuanto a la demanda en intervención forzosa: TERCERO: En cuanto al fondo de la demanda en intervención forzosa interpuesta en contra de la Dirección General de Bienes Nacionales, RECHAZA la misma por los motivos antes expuestos. En cuanto a las costas: CUARTO: CONDENA a la parte demandada primigenia, señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de noviembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 263-2023, instrumentado el 15 de noviembre de 2023, por el ministerial [redacted], de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado el 21 de noviembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de noviembre de 2023; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1,264/2023, instrumentado el 27 de noviembre de 2023, por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado el 28 de abril de 2025.

SCJ-SR-26-00205
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0452968)
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted] y la Dirección General de Bienes Nacionales
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderados del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida [redacted] y la Dirección General de Bienes Nacionales, verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a que ella hace referencia lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted] y [redacted], en resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, a raíz de la falta de pago de la suma concertada en el arrendamiento verbal de locales comerciales, desde el mes de julio del año 2015; **b)** el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de la demandante, al tenor de la sentencia núm. 0068-2018-SCIV-00022, de fecha 5 de febrero de 2018, decisión que fue confirmada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y

SCJ-SR-26-00205
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0452968)
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted] y la Dirección General de Bienes Nacionales
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional actuando en atribuciones de alzada, según la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01856 del 29 de octubre de 2018; **c)** la demandante primigenia recurrió dicho fallo en casación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 1350/2021 de fecha 26 de mayo de 2021 (núm. 218 del Boletín Judicial núm. 1326), casó la decisión impugnada y dispuso el envío por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del caso en las mismas atribuciones; **d)** el tribunal de envío acogió el recurso de apelación que interpuso [redacted] y, por tanto, acogió parcialmente la demanda primigenia, declarándose la resciliación de los respectivos contratos verbales de alquiler pactados entre las partes, ordenándose el desalojo de los demandados de los inmuebles correspondientes y condenándose a [redacted] al pago de RD$60,000.00 y a [redacted] al pago de RD$32,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más los alquileres por vencerse durante el proceso; **e)** contra la sentencia descrita en el literal anterior, se interpuso el recurso de casación por ante la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la cual declaró su incompetencia, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-24-0274, de fecha 29 de febrero de 2024, y envió el presente recurso por ante las Salas Reunidas que se decide mediante el presente fallo.

SCJ-SR-26-00205
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0452968)
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted] y la Dirección General de Bienes Nacionales
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Sobre la competencia de estas Salas Reunidas para el conocimiento del recurso

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, el presente recurso de casación versa sobre puntos mixtos de derecho, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, resueltos en ocasión del envió. Es pertinente retener que su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto a la incomparecencia de la correcurrida Dirección General de Bienes Nacionales

3) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los

documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la **fecha** de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

4) El párrafo III del artículo 21 de la indicada norma dispone que: "…A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

5) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 263-2023, de fecha 15 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted]

[redacted], de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente, emplazó a la correcurrida Dirección General de Bienes Nacionales, indicando el ministerial actuante que para dicha notificación se trasladó: "(...) SEGUNDO: a la calle Fray Cipriano de Utrera, No. 1, Centro de los Héroes, La Feria, que es donde tiene su domicilio social y establecimiento (...) y un vez allí hablando personalmente con [redacted], quien le dijo ser abogada de su requerida"...

6) A pesar de haber sido correctamente emplazada, la parte correcurrida Dirección General de Bienes Nacionales no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación; ahora bien, en el caso particular, al ser la Dirección General de Bienes Nacionales un organismo que forma parte del Estado dominicano, no procede pronunciar su defecto, en consonancia con las disposiciones del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, que instituye que: "En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso"; lo que deviene en que este recurso de casación será evaluado sin la comparecencia de la parte recurrida y sin el pronunciamiento del defecto en su contra.

SCJ-SR-26-00205
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0452968)
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted] y la Dirección General de Bienes Nacionales
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

En cuanto al incidente planteado por la parte correcurrida [redacted]

7) De manera principal, la parte correcurrida [redacted] concluye solicitando que se declare inadmisible el presente recurso, debido a que ya fue valorado y juzgado por esta Corte de Casación en su sentencia núm. 1350/2021 de fecha 26 de mayo de 2021, exp. núm. [redacted]-RECA-00282.

8) La parte recurrente no depositó su escrito justificativo contestando el pedimento anterior, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa mediante el acto antes indicado núm. 1,264/2023, de fecha 27 de noviembre de 2023.

9) Conviene puntualizar que el artículo 1351 del Código Civil dispone que "la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad". Al efecto, se ha establecido que el medio de inadmisión por cosa juzgada tiene por finalidad impedir el conocimiento de un nuevo proceso en

ocasión del cual se procure decidir acerca de una cuestión ya resuelta. Así lo previó el legislador ordinario en el artículo 1351 del Código Civil, pues para la concurrencia de la cosa juzgada exige la identidad de tres (3) elementos, que son: las partes, el objeto y la causa[1].

10) Al respecto, se verifica que la parte recurrida promueve ilógicamente el referido fin de inadmisión, sustentándose en lo juzgado en ocasión del primer recurso de casación decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de su sentencia núm. 1350/2021 de fecha 26 de mayo de 2021, lo cual en nada vincula al objeto de este segundo recurso de casación del que se encuentran apoderadas estas Salas Reunidas. En consecuencia, se desestima dicho pedimento incidental, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios siguientes: **primero:** falta de ponderación y motivación de las declaraciones del testigo; **segundo:**

[1] SCJ-PS-22-0476, de fecha 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

violación al artículo 69, numeral 4 de la Constitución; y **tercero:** errónea interpretación del artículo 1134 del Código Civil.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la

acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

14) Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[2], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

15) No obstante, la postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-SR-25-0096[3] 30 de septiembre de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por estas Salas Reunidas de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda

[2] Ver en este sentido: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.
[3] B. J. 1378

vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

16) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

17) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de

los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar

[4] Artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[5] Artículo 10.2 de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

19) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

20) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23). Siendo así,

[6] Artículo 10 párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

procede mantener un equilibrio para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

21) En el contexto expuesto se deriva que el criterio que prevalece concierne a que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse —como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio— como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

22) En ese sentido el hecho de quesea denunciada una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando —aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha

tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

23) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

24) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en

7 https://juristeca.edu.do/base/domenj.

cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

25) El cambio jurisprudencial enunciado responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

26) En su memorial introductorio, la parte recurrente en su primer y tercer medio de casación se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

27) Asimismo, estas Salas Reunidas advierten que la parte recurrente denuncia, en el desarrollo de su segundo medio de casación, que la corte *a quo* ha incurrido en la

violación al artículo 69 de nuestra Constitución, al no transcribir, ni ponderar las declaraciones del señor [redacted], colocando en un estado de indefensión a la ahora parte recurrente, debido a que las declaraciones del testigo no fueron valoradas en su justa dimensión.

28) De la valoración del medio denunciado, el cual por tener un alcance que se corresponde con el derecho defensa como garantía procesal, se procede a su examen por aplicación directa del artículo 69 de la Constitución, sin embargo, no es posible retener la violación invocada, toda vez que de la lectura de la sentencia impugnada se constata que el testimonio invocado fue mencionado y objeto de apreciación por el tribunal y que no constituye prueba testimonial rendida en audiencia, sino que fue incorporado al proceso mediante un acto de notoriedad, conforme resulta de los considerandos 21 y 22 de dicha decisión, por lo que la corte *a quo* no estaba compelida a transcribirlas, de modo que la decisión responde a una secuencia lógica, coherente y fundada en derecho, que permitió a las partes conocer sus fundamentos y ejercer eficazmente su vía recursiva.

29) Sobre el particular, es oportuno acotar que la simple denuncia de una vulneración de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un

pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria y eludir el test de admisibilidad requerido a los fines de acreditar el interés casacional al amparo del artículo 10.3 literales a) y b) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

30) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

31) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-SR-26-00205
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0452968)
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted] y la Dirección General de Bienes Nacionales
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 036-2023-SSEN-01038, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de septiembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas procesales.

SCJ-SR-26-00205
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0452968)
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted] y la Dirección General de Bienes Nacionales
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], [redacted]ega Polanco, Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00198
Exp. núm. 366-15-00276 (2025-R0397058)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE falta de acreditación interés casacional/oficio
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **30 del mes de abril del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00347, dictada por la Cámara Civil y Comercial de

SCJ-SR-26-00198
Exp. núm. 366-15-00276 (2025-R0397058)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE falta de acreditación interés casacional/oficio
Ponente: [redacted]

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 2 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: rechaza el recurso de apelación principal por las razones señaladas; SEGUNDO: acoge el recurso de apelación incidental, por los motivos expuestos y modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en consecuencia, condena a la parte demandada en lo principal al pago de la suma de RD$3,636,000.00 pesos dominicanos, moneda nacional de curso legal; TERCERO: condena a la parte demandada en lo principal al pago de un interés del 1% sobre la suma adeudada de RD$1,800,000.00 pesos dominicanos, moneda nacional de curso legal, desde el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia hasta la fecha en que se dé cumplimiento total a la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 672/2025, instrumentado el 29 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 1 de mayo de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1007/2025, instrumentado el 20 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de mayo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-SR-26-00198
Exp. núm. 366-15-00276 (2025-R0397058)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE falta de acreditación interés casacional/oficio
Ponente: [redacted]

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** los señores [redacted], [redacted] y [redacted], demandaron en cobro de pesos a [redacted], sustentada en el préstamo otorgado en fecha 5 de enero de 2006 por la suma de RD$1,800,000.00; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 18 de agosto de 2015 la sentencia civil núm. 01029, mediante la cual acogió la demanda, y condenó al pago de la suma de RD$3,240,000.00 y fijó el pago de un 1% de interés mensual a partir de la demanda en justicia; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada original de manera principal, y por los demandados de manera incidental, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 358-2017-SSEN-00454, de fecha 15 de septiembre de 2017, mediante la cual rechazó la acción recursiva principal, acogió la apelación incidental y modificó el ordinal segundo, condenando al pago de la suma de RD$3,636,000.00, confirmando en los demás aspectos el fallo impugnado; **d)** esta decisión fue recurrida en casación por la parte demandada original, siendo casada mediante sentencia núm. 1799/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, remitiendo el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **e)** la corte *a-quo* rechazó el recurso de apelación principal, acogió la apelación incidental,

modificó el ordinal segundo, condenando al pago de RD$3,636,000.00, y al pago de un interés de 1% sobre la adeudada de RD$1,800,000.00 desde el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia hasta la fecha en que se dé cumplimiento total a su sentencia, la cual constituye el objeto de este recurso de casación.

2) El presente recurso versa sobre puntos de derecho mixtos, es decir que contienen argumentos contra cuestiones decididas en la primera casación, así como aspectos nuevos que no fueron tratados en la ocasión anterior, por lo que al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 75 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **primero:** falta de base legal por motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a la ley; **segundo:** violación al efecto devolutivo del recurso de apelación.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

6) Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[1], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[1] Ver en este sentido: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted] 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted] 1367.

SCJ-SR-26-00198
Exp. núm. 366-15-00276 (2025-R0397058)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE falta de acreditación interés casacional/oficio
Ponente: [redacted]

7) No obstante, la postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-SR-25-0096[2] 30 de septiembre de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por estas Salas Reunidas de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

8) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto,

[2] B. J. 1378

dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

[3] Artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[4] Artículo 10.2 de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[5] Artículo 10 párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

11) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

12) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibrio para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

13) En el contexto expuesto se deriva que el criterio que prevalece concierne a que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse —como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio— como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal

responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

14) En ese sentido el hecho de quesea denunciada una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando —aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

15) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[6]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

16) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya

6 https://juristeca.edu.do/base/domenj.

procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

17) El cambio jurisprudencial enunciado responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto a los medios de casación invocados

18) Respecto a los agravios planteados por la parte recurrente en sus medios de casación relativos a la falta de base legal por motivos insuficientes, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación a la ley y al efecto devolutivo del recurso de apelación, en síntesis, esta denuncia que la alzada incurrió en una motivación insuficiente, vaga e imprecisa, que la condenó a una suma mayor a la adeudada, y que además no evaluó las pruebas en su máxima dimensión, limitándose a transcribir las motivaciones del juez de primer grado. De la valoración de los medios denunciados, los cuales por tener un alcance que se corresponde con la tutela judicial efectiva como garantía procesal, se procede a su examen por aplicación directa del

artículo 69 de la Constitución, sin embargo, no es posible retener las violaciones invocadas, en tanto cuanto del fallo impugnado se advierte que la corte de envío expuso de manera clara y suficiente las razones de hecho y de derecho que sustentan su decisión, valoró las pruebas sometidas a su escrutinio y ejerció plenamente su facultad de conocimiento, sin limitarse a reproducir la decisión de primer grado, ofreciendo una motivación lógica, coherente y fundada en derecho que permitió a las partes conocer sus fundamentos y ejercer eficazmente su derecho de impugnación.

19) La simple denuncia de los referidos agravios sin la debida identificación precisa de los aspectos en que se concretarían dichas infracciones ni una fundamentación jurídicamente cualificada que demuestre su incidencia determinante en la solución adoptada, no basta para configurar una afectación al debido proceso ni al derecho de defensa susceptible de ser retenida en sede casacional ni para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia. En ese sentido, la recurrente no ha demostrado la existencia de los vicios denunciados de cara a una afectación real y efectiva a sus garantías procesales.

20) Cabe destacar que, aunque la parte recurrente menciona de manera genérica referencias doctrinales de algunos autores y hace alusión a sentencias de esta Suprema Corte de Justicia, no identifica ni el número ni la sala que dictó las referidas decisiones, razón por la cual no pueden ser utilizadas como parámetro de contraste para analizar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial.

21) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

22) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00347, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 2 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.

SCJ-SR-26-00198
Exp. núm. 366-15-00276 (2025-R0397058)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE falta de acreditación interés casacional/oficio
Ponente: [redacted]

Firmado por los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00204
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-01527 (2025-R0821450)
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Or[redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **30 del mes de abril del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-SR-26-00204
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-01527 (2025-R0821450)
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y Licdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00205, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de junio de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> PRIMERO: En virtud de la casación parcial con envío dispuesta por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, esta corte, RATIFICA la sentencia civil No. 335-2023-SSEN-00156 de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y MANTIENE la condena a la CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA S.A., en la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 1,500,000.00), a favor de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], distribuidos de la siguiente manera: quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00) a favor del señor [redacted], quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00) a favor del señor [redacted] y quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00) a favor del señor [redacted],

supliendo a través de esta decisión las motivaciones que fueron omitidas, por los motivos expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, en virtud de la solución dada al presente caso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 917/2025, instrumentado el 12 de agosto de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 153/2025, instrumentado el 19 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-SR-26-00204
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-01527 (2025-R0821450)
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, acogida en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00781; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante. La corte acogió parcialmente el referido recurso, ordenó la corrección del error material que constaba en la decisión apelada, y confirmó los demás aspectos, según la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00156; **c)** la demandada interpuso un recurso de casación contra la referida decisión, producto de lo cual la Primera Sala de esta sede casó parcialmente con envío la decisión impugnada mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-02701, de fecha 27 de noviembre de 2023, únicamente respecto a las motivaciones para otorgar la indemnización; **d)** la corte de envío, a través de la sentencia objeto de este segundo recurso, ratificó la sentencia de primer grado y mantuvo la condena fijada en perjuicio de la demandada, hoy recurrente.

SCJ-SR-26-00204
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-01527 (2025-R0821450)
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión preliminar de carácter perentorio, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-SR-26-00204
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-01527 (2025-R0821450)
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23

4) De conformidad con la referida Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional.

5) Cabe destacar que, tratándose del examen de un segundo recurso de casación, se deben cumplir los presupuestos de admisibilidad previsto en el contexto de la ley que rige la materia. Se trata de una modalidad excepcional que marca los límites del acceso al recurso de casación en ocasión de un ulterior recurso de casación, cuya competencia corresponde a las Salas Reunidas.

6) Conforme lo expuesto se advierte que, en los casos como el que nos ocupa, la cuestión de admisibilidad se deriva del hecho de que, al amparo de la noción de unificación de la jurisprudencia, hace admisible conocer el fondo del ulterior recurso de casación ejercido cuando el tribunal de envío o de reenvío se resista a adoptar la doctrina del fallo que la apodere, en ocasión de un envío, según lo consagrado por el artículo 75 de la nueva ley de casación, que dispone lo siguiente:

> Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si

> la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la litis entre las partes tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la Cervecería Nacional Dominicana S. A., en procura del resarcimiento económico por los daños sufridos, debido a que fueron sometidos ante la jurisdicción penal por un supuesto robo asalariado en su condición de empleados, la cual fue posteriormente desestimada. La demanda fue acogida en primer grado, jurisdicción que condenó a la Cervecería Nacional Dominicana S. A. al pago de RD $1,500,000.00, como indemnización a favor de la parte demandante. Asimismo, se advierte que la parte demandante interpuso un recurso de apelación en procura de que fuera corregido un error material y de que se aumentara la indemnización otorgada. La corte *a quo* acogió parcialmente el recurso en cuanto a la corrección y el interés judicial, mientras que confirmó los demás aspectos de la sentencia impugnada.

SCJ-SR-26-00204
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-01527 (2025-R0821450)
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23

8) La decisión fue objeto de un primer recurso de casación, en ocasión del cual la Primera Sala de esta sede retuvo el vicio de falta de motivación para fijar el monto otorgado por concepto de indemnización, sobre la base del razonamiento siguiente:

> 16) En el ámbito de lo que es la noción de daños [redacted] ha precisado que estos constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser notoria en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente. Conviene destacar que, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación. 17) Según se advierte de la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada retuvo lo siguiente: "…el colectivo de esta corte considera que la suma fijada por la sentencia recurrida a título de daños morales es más que prudente y cónsona con la realidad de los hechos acaecidos". 18) De la situación expuesta se advierte que el fallo impugnado adolece del vicio denunciado, en razón de que la jurisdicción de alzada confirmó la decisión dictada en sede de primer grado al tenor de un razonamiento que no se corresponde con los rigores que se indican precedentemente, puesto que en el ámbito del derecho para la retención de la reparación del daño moral es imperativo formular un desarrollo argumentativo que sustentara razonablemente la justificación del monto indemnizatorio que dedujo la alzada. 19) En consonancia con lo expuesto, lo que procedía en estricto derecho como pilar propio de la tutela judicial efectiva era que la alzada como eje de legitimación de la contestación juzgada, procediera a la justificación de la indemnización retenida, lo cual se corresponde con la infracción procesal

> relativa a un déficit argumentativo que se aparta de lo que es la noción de tutela de los derechos invocados.

9) Conforme se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de envío confirmó la decisión dictada en sede de primera instancia en lo referente al monto de la indemnización fijada, sustentando los motivos siguientes:

> 17. Del estudio de los documentos depositados sujeto a nuestro escrutinio se advierte que la jurisdicción penal dicto la extinción del proceso penal en virtud del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso toda vez que habían transcurrido más de 5 años desde su inicio, sin que pudiera atribuirle a la parte imputada la dilación indebida del proceso. 18. En efecto, ha sido el criterio sostenido de manera reiterada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza, censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, o cuando el titular del derecho ejercitado haya abusado de ese derecho, debiendo entenderse que, para que la noción de abuso de derecho sea eficaz como alegato jurídico, la realización por parte del demandado debe ser una actuación notoriamente anormal que degenere en una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil. 19. Que finalmente siendo cosa juzgada la responsabilidad civil que comprometió la CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA S. A., como responsable del daño moral a los señores [redacted], [redacted] y [redacted], producto del ejercicio con ligereza censurable y contrario al derecho, razón por la cual fue

SCJ-SR-26-00204
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-01527 (2025-R0821450)
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23

dispuesto un monto indemnizatorio a favor de la parte recurrente, en procura del resarcimiento de los daños perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia de ese hecho. 20. Que cuando se trata de reparación del daño moral en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea justa y razonable en base al hecho ocurrido; que si se toma en consideración en consideración (sic) la angustia, la aflicción emocional que le produjo el hecho de estar privado de su libertad, deterioro emocional, perdida de autonomía y estigma social, además de la dificultad para reintegrarse a la sociedad tras la liberación, constituye un daño moral invaluable que nunca será resarcido con valor pecuniario; sin embargo, en mérito de los hechos esta alzada entiende que la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado, es suficiente para ayudar a los señores [redacted], [redacted] y [redacted], a mermar los daños morales ocasionados, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión. 21. Que esta alzada dispondrá la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 1, 500,000.00), a favor de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], distribuidos de la siguiente manera: quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 500,000.00) a favor del señor [redacted], quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 500,000.00) a favor del señor [redacted] y quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 500,000.00) a favor del señor [redacted], como justa indemnización por los daños

> morales experimentados por estos, en atención a los motivos descritos en el cuerpo de la presente decisión por entender que esa suma es justa a los fines de que se trata.

10) De lo expuesto precedentemente se advierte que la jurisdicción de envío se limitó a decidir conforme a la doctrina del fallo de casación que le apoderaba y a juzgar sobre este punto. Al efecto, ofreció una motivación en concreto para los montos otorgados como indemnización, tal como le fue encomendado por la Suprema Corte de Justicia.

11) Al amparo y en consonancia con la situación esbozada, y de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, se retiene que el presente recurso deviene en inadmisible, puesto que, desde el punto de vista del control de legalidad, el razonamiento adoptado por la corte de envío se corresponde con las reglas aplicables a la materia objeto de examen y con el criterio doctrinal trazado por esta sede de casación en el fallo que la apoderaba.

12) Según se deriva de lo expuesto, el mandato de la regla jurídica objeto de examen es de rigor imperativo, en el sentido de que, cuando se ejerce un segundo o ulterior recurso de casación y la jurisprudencia de la corte de casación fue reconocida por la jurisdicción de envío, y al mismo tiempo el recurso versare sobre el mismo punto de derecho que ya ha sido juzgado por la Salas Reunidas, o por la Primera Sala —siempre

y cuando fuere una corriente jurisprudencial validada y asumida por la formación colegiada indicada—, resulta atendible, en buen derecho, asimilar el sentido de la inadmisión que reglamenta el texto jurídico en cuestión.

13) Cabe retener que, en caso de que en lo juzgado no se establezca una postura jurisprudencial vinculante, sigue siendo imperativo para la jurisdicción de envío adoptar el criterio de la corte de casación. Igualmente, cuando la jurisdicción de envió o reenvío, si bien no se aparta de lo juzgado por esta sede, incurre en alguna infracción procesal —como desnaturalización de los hechos o de las pruebas—, aspectos estos que son de trascendencia, tal caso no estaría sujeto al rigor que concibe el texto objeto de análisis.

14) Conforme con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión procesal de puro derecho que puede ser suplida oficiosamente.

15) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

SCJ-SR-26-00204
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-01527 (2025-R0821450)
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00205, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas procesales.

Firmado por los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero,

SCJ-SR-26-00204
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-01527 (2025-R0821450)
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Or[redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00203
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00070
Solicitud núm.: 2025-R0032474
Recurrentes: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS), y el Centro de Salud Integral de Bella Vista.
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Ponente: Mgdo. Rafael Vásquez Goico ***Caducidad***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **30 del mes de abril del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-4-2024-SSEN-00679 de fecha 27 de septiembre de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por la entidad pública, Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS), representada por su director ejecutivo el Dr. [redacted], y el Centro de Salud Integral de Bella Vista, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00203
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00070
Solicitud núm.: 2025-R0032474
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS), y Centro de Salud Integral de Bella Vista.
Recurrida: Fior D´[redacted]
Materia: Contencioso administrativo

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 14 de enero de 2025 la parte recurrente Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS), y el Centro de Salud Integral de Bella Vista, por intermedio de sus abogados depositaron en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. Acto núm. 062/2025, de fecha 20 de enero de 2025, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, contentivo del emplazamiento, depositado el 24 de enero de 2025.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2025, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

D. En fecha 29 de enero de 2025 fue depositado el acto núm. 92/2025, de fecha 29 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado de la señora [redacted].

E. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

F. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00203
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00070
Solicitud núm.: 2025-R0032474
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS), y Centro de Salud Integral de Bella Vista.
Recurrida: Fior D´[redacted]
Materia: Contencioso administrativo

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS), y el Centro de Salud Integral de Bella Vista, cuya parte recurrida es [redacted].

2. El artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. En este caso, las Salas Reunidas conocen de un segundo recurso de casación relativo a puntos mixtos de derecho, en el que nuevamente se somete a contradicción el medio de inadmisión relativo al plazo de interposición del recurso contencioso administrativo.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. Sustentada en un despido injustificado, [redacted] incoó una demanda laboral por despido injustificado, indemnización por daños y perjuicios por el no pago de derechos adquiridos y prestaciones laborales, e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción y no estar al día con las cotizaciones del seguro social y el nuevo sistema de seguro social, contra el Centro Nacional de Salud Integral de Bella Vista, señor [redacted] en calidad de director del

centro y de Servicio Nacional de Salud (SNS), resultando apoderada la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la cual, mediante acta de audiencia núm. 0373-2017-TACT-02046, de fecha 15 de diciembre de 2017, declaró su incompetencia y declinó el proceso ante la jurisdicción contencioso administrativo.

b. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada, la cual dictó la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-000235, de fecha 23 de julio de 2019, que excluye del proceso al Dr. [redacted] en su calidad de Director del Centro de salud Integral Bella Vista (CSIBV); en adición acogió parcialmente en cuanto al fondo el recurso de contencioso administrativo interpuesto por [redacted], ordenando al Servicio Nacional de Salud (SNS), dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, efectuar el pago de la suma de RD$181,677.29, distribuidos de la siguiente manera: a) RD$163.024.80, correspondiente a 16 salarios en aplicación del artículo 60 de la Ley núm.41-08; RD$8,463.44, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas; c) RD$10,189.05, correspondiente al salario de navidad del último año.

c. Contra la decisión anterior, el Servicio Nacional de Salud, (SNS) interpuso un recurso de casación, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00930 de fecha 29 de septiembre de 2021, la cual casó con envío, ya que el tribunal *a quo* incurrió en una inobservancia y

errónea aplicación del derecho, al no valorar adecuadamente el medio de inadmisión sobre la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo.

d. Actuando como tribunal de envío, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-4-2024-SSEN-00679 de fecha 27 de septiembre de 2024, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) contra la demanda en despido injustificado e indemnizaciones, de fecha 01 de septiembre de 2017, interpuesta por la señora* [redacted]*, conforme a los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, la demanda en despido injustificado e indemnizaciones, de fecha 01 de septiembre de 2017, interpuesta por la señora* [redacted]*, en contra el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), por haber sido incoado de acuerdo con la ley y el Derecho; conforme las disposiciones que rigen la materia.* ***TERCERO:*** *ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA a la parte recurrida, SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), efectuar el pago a favor de la recurrente* [redacted]*, de los siguientes valores: la suma de Ciento sesenta y tres mil veinticuatro pesos con 00/100 (RD$163,024.00), como indemnización conforme artículo 60 de la Ley 41-08; suma de siete mil seiscientos noventa y seis pesos con 00/100 centavos (RD$7,696.00), por concepto de 18 días de vacaciones no disfrutadas, conforme las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 41-08 y la suma de diez mil cientos ochenta nueve pesos con 00/100 centavos (RD$10,189.00), por concepto de salario de navidad, conforme a las disposiciones del artículo 58.4 de la Ley núm. 41-08. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a diez mil cientos ochenta nueve pesos con 05/100 centavos (RD$ RD$10,189.05) y un tiempo de labor de 16 años.* ***CUARTO:*** *RECHAZA, las solicitudes de participación de beneficios en la empresa, horas de descanso semanales trabajadas, horas nocturnas y no pagadas y/o otros conceptos, requeridas por la parte recurrente señora FIOR D´ALIZA PEÑA GOMEZ, por los*

> *motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***QUINTO:*** *RECHAZA, la solicitud de daños y perjuicios requerida por la parte recurrente señora FIOR D´ALIZA PEÑA GOMEZ, por los motivos expuestos.* ***SEXTO:*** *EXCLUYE del presente proceso a la parte recurrida, CENTRO NACIONAL DE SALUD INTEGRAL BELLA VISTA, representada por el Dr.* [redacted]*, por los motivos expuestos.* ***SEPTIMO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***OCTAVO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***NOVENO****: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (Sic)

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Desnaturalización de los hechos.* ***Segundo medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de la norma.* (Sic)

Medios de inadmisión

6. La parte recurrida [redacted] presenta en su memorial de defensa varios medios de inadmisión, lo cuales como tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Sobre la caducidad del recurso

7. Solicita la recurrida declarar la caducidad del recurso de casación por: **a.** no haber sido depositado el acto de emplazamiento dentro del plazo mandatorio en violación a la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación; y **b.** por no haber sido emplazada directamente la recurrida en su domicilio real, o en el domicilio de elección indicado en el acto núm. 2918/2024 de fecha 11/12/2024, contentivo de la notificación de la sentencia, a saber la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. El acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento válido dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. Sobre la solicitud de caducidad por la no notificación de la recurrida en su domicilio real, o en el domicilio de elección, en efecto, el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que instituye el nuevo régimen de casación, en lo relativo al emplazamiento de la parte recurrida dispone que: *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

12. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 2918/2024 de fecha 11 de diciembre de 2024, contentivo de la notificación de la sentencia, donde se hace constar lo siguiente: *A REQUERIMIENTO de la señora FIOR D'ALIZA PEÑA GÓMEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, ex-empleada pública, titular de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted], *domiciliada y* [redacted], *de la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, quien tiene como abogados Constituidos y/o representantes legales a los licenciados: RICHARD*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00203
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00070
Solicitud núm.: 2025-R0032474
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS), y Centro de Salud Integral de Bella Vista.
Recurrida: Fior D´ [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

YOHAN [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la república, titular de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los tribunales de la república, titular de la cédula de identidad y electoral No. [redacted] y [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los tribunales de la república, titular de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], con estudio profesional común abierto en la Avenida Tamboril, Edificio 11, Módulo 1-2, del sector de [redacted] en Santiago, República Dominicana, con los teléfonos: [redacted], [redacted] y [redacted] y con domicilio Ad-Hoc, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en la Avenida [redacted], esquina [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, República Dominicana, lugar donde mi requiriente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto.

13. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 062/2025, de fecha 20 de enero de 2025, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el cual revela que la parte recurrida Fior D´ [redacted] fue emplazada al domicilio ubicado en la avenida Tamboril, edificio 11, módulo 1-2, del sector [redacted] en Santiago, provincia Santiago, donde está ubicado el estudio profesional de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados apoderados ante las jurisdicciones inferiores, y no a la [redacted], Santiago de los Caballeros, lugar

que, conforme con la sentencia impugnada y los demás documentos aportados en el expediente, posee su domicilio real la parte recurrida, por lo que no fue notificada al domicilio real ni al domicilio de elección que consta notificación de sentencia impugnada, a saber, la secretaria de la Suprema Corte de Justicia según se verificó el acto descrito.

14. La irregularidad mencionada en esta disposición presenta un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente implica una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 20 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

15. En vista de la irregularidad advertida procede declarar la nulidad del acto núm. 062/2025, de fecha 20 de enero de 2025, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia de Santiago, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 del Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y pronunciar la caducidad del presente recurso de casación, resultando innecesario ponderar los medios planteados, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. Conviene precisar que, si bien en la especie la parte recurrida depositó memorial de defensa, tal circunstancia no tiene la capacidad de subsanar la caducidad del recurso, en tanto que, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/1643/25, de fecha 30 de diciembre de 2025, ha establecido que respecto de la caducidad que, la presentación de defensa al fondo no suplen la obligación de acreditar oportunamente dicho emplazamiento ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, pues sin esta actuación no puede reputarse regular el apoderamiento ni satisfecha la integridad del procedimiento; de ahí que, en casos como el de la especie, la defensa al fondo carezca de eficacia para enervar la caducidad legalmente configurada.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS), y Centro de Salud Integral de Bella Vista, contra la sentencia núm. 0030-4-2024-SSEN-00679 de fecha 27 de septiembre de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted],

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00203
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00070
Solicitud núm.: 2025-R0032474
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS), y Centro de Salud Integral de Bella Vista.
Recurrida: Fior D´ [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Francisco Antonio Ortega Polanco, Miguelina Ureña Núñez, [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00202
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-5-2024-RECA-00008 (0030-2020-ETSA-00005)
Solicitud núm.: 4213401
Recurrente: Ministerio Público
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Ponente: Mgdo. [redacted]***n***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Am[redacted], [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Namphi [redacted]; en fecha **30 del mes de abril del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00142 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por el Ministerio Público, entidad estatal representada por la Dra. [redacted], Procuradora General de la República, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00202
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-5-2024-RECA-00008 (0030-2020-ETSA-00005)
Solicitud núm.: 4213401
Recurrente: Ministerio Público
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Figura como parte recurrida en esta instancia el señor [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 27 de marzo de 2024 la parte recurrente, el Ministerio Público, por intermedio de su abogada depositó en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. Acto núm. 474/2024 de fecha 4 de abril de 2024, instruido por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del emplazamiento, depositado el 5 de abril de 2024.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por el señor [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

D. En fecha 1 de agosto de 2024 fue depositado el acto núm. 585/2024 de fecha 10 de abril 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00202
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-5-2024-RECA-00008 (0030-2020-ETSA-00005)
Solicitud núm.: 4213401
Recurrente: Ministerio Público
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado.

E. Mediante el dictamen de fecha 3 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger este recurso de casación.

F. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por el Ministerio Público, cuya parte recurrida es el señor [redacted].

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras*

reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. En este caso, las Salas Reunidas conocen de un segundo recurso de casación relativo a puntos mixtos de derecho, en el que nuevamente se somete a contradicción la omisión de los artículos 256 y 257 del Código Procesal Penal, relevantes para la solución del caso.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. con motivo de la instancia contentiva de una acción en responsabilidad patrimonial incoada por el Lcdo. [redacted] en representación de [redacted] contra el Estado dominicano y el Ministerio Público, la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00194 de fecha 30 de junio de 2021, que rechazó la indicada demanda.

b. No conforme, [redacted] interpuso recurso de casación, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-

0557 de fecha 31 de mayo de 2023, la cual casó con envío, ya que los jueces de fondo no ponderaron los artículos del 255 al 258 del Código Procesal Penal, los cuales son relevantes para la solución del presente caso.

c. Actuando como tribunal de envío, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00142 de fecha 14 de febrero de 2024, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma la demanda en responsabilidad patrimonial de fecha 02 de enero del año 2020, interpuesta por el señor* [redacted]*, en contra del ESTADO DOMINICANO y el MINISTERIO PÚBLICO, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE la indicada demanda, en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO, a través del MINISTERIO PUBLICO el pago de la suma de trescientos cinco mil setecientos veintidós pesos con cero centavos (RD$305,722.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el demandante e impone un interés judicial de dos por ciento (2%) mensual, contado a partir de la interposición de la presente demanda y hasta su total ejecución, por las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA que el pago de dichas sumas sea contemplado en el presupuesto del año 2025, por los motivos expuestos.* ***CUARTO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, demandante,* [redacted]*, demandados, ESTADO DOMINICANO y el MINISTERIO PÚBLICO; así como a la Procuraduría General Administrativa.* ***SEXTO:*** *DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (Sic)

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Motivación indebida e insuficiente, por falta de estatuir, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente*

infundada. ***Segundo medio:*** *Violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por incurrir en una errónea interpretación y aplicación del derecho, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada.* (Sic)

Sobre la admisibilidad del recurso

a. Inadmisibilidad por el monto

6. La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación en razón de que el monto establecido en la sentencia hoy recurrida no alcanza los 50 salarios mínimos del sector privado.

7. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

8. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, ya que, de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente.*

9. En ese mismo sentido se advierte que la suma discutida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como criterio para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que el monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas, independientemente del monto al que ascienden las condenaciones.

10. Sin embargo, como ya se ha adelantado y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición legal en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación y no su inadmisión, aunque debe reconocerse que su naturaleza jurídica y efectos prácticos es idéntica a la de los medios de inadmisión del recurso en el derecho común.

11. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de incoarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

12. Sobre la base de lo anterior, estas Salas Reunidas comprueban que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 27 de marzo de 2023, el salario privado quedó fijado en veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales conforme con la Resolución núm. 01/21 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de julio de 2021, con entrada en vigencia el 1 de enero de 2022; de ahí se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos ascendía a la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,050,000.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía discutida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

13. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado *pretensiones de las partes,* ante los jueces del fondo fue debatida la suma de tres millones pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000,000.00), monto que perseguía la parte ahora recurrida por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

14. Se comprueba que el monto exigido en los debates por la actual recurrida excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, se rechaza este medio analizado.

b. Inadmisible por extemporáneo

15. Solicita la recurrida la inadmisibilidad del presente recurso por haber sido depositado fuera de los plazos establecidos por la Ley, ya que la sentencia fue notificada mediante el acto núm. 263-24 de fecha 29 de febrero de 2024 y la instancia del recurso fue depositada en fecha 27 de marzo de 2024, en hora 12:07 pm, ya vencido el plazo, ya que la Suprema Corte de Justicia emitió un aviso de que en ese día se estaría laborando hasta las doce del mediodía, por lo que el depósito fue realizado pasado el plazo.

16. En ese ámbito, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

17. Estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierten que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 263-2024 de fecha 29 de febrero de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada la sentencia ahora impugnada al recurrente, en el que se hace constar el traslado a la avenida [redacted], esquina [redacted], sector La Feria, Distrito Nacional, donde tiene su domicilio el Ministerio Público, siendo recibido por [redacted], quien dijo ser empleado, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza.

18. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.

19. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra

los plazos en los casos aplicables dicho ello; estos plazos (los que corren a partir de una notificación), son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

20. La sentencia impugnada fue notificada en fecha 29 de febrero de 2024 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional; en ese orden, el plazo de los 20 días hábiles y francos terminaba el viernes 29 de marzo de 2024; sin embargo, ese día fue viernes santo, día festivo no laborable, por lo que debe prorrogarse al siguiente día laborable, esto es lunes 1 de abril de 2024, último día para ejercer oportunamente en derecho dicho recurso. Al ser constatado que el presente recurso de casación fue depositado en fecha 27 de marzo de 2024, puede colegirse que se encontraba vigente el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley, motivos por los que se rechaza el medio de inadmisión propuesto, valiendo decisión.

d. Sobre el interés casacional

21. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad sobre el interés casacional, cuyo control oficioso prevé la ley.

22. Respecto del interés casacional, la parte recurrente establece como uno de sus medios de casación la falta de motivación de la sentencia que concierne a una infracción procesal cuya naturaleza impone su examen directo sin que sea necesario aplicar la evaluación de admisibilidad previa, ya que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto.

23. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

24. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han*

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que ordenen su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia y en las que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. En ese sentido, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de estas Salas Reunidas de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

28. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no conlleva la inadmisión del recurso, puesto que el examen relativo a la corrección de los medios y a la verificación de la existencia o no de dicho interés trasciende el umbral de admisibilidad del recurso de casación, en tanto implica determinar si el medio de casación sometido se encuentra o no fundado en derecho. Este

criterio ha sido refrendado por la sentencia núm. TC/0082/26, de fecha 2 de marzo de 2026, del Tribunal Constitucional, la cual precisó que la inadmisión de los medios de casación no produce la inadmisión del recurso, sino su rechazo, interpretación se encuentra directamente vinculada con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que establece que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada; de donde se desprende que, cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal prevista por la ley es el rechazo del recurso.

29. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios se vinculan a las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

30. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, esto en vista de que en

esos casos se trata de un recurso de casación contra una sentencia dictada en única instancia, en la que ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

31. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la

a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicios no se aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

33. En este caso, la parte recurrente denuncia en su primer medio, en esencia, falta de motivación y omisión de estatuir, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

Análisis de los medios de casación

34. En la primera parte del primer medio de casación planteado, la parte recurrente argumenta que el tribunal de envío incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al no

presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

reproducir ni responder en su sentencia las conclusiones presentadas por las partes, incumpliendo con una obligación esencial del debido proceso. Señala que el Ministerio Público presentó su escrito de defensa, en el cual expuso medios de inadmisión y formuló pretensiones respecto al fondo del proceso. En dicho escrito, el Ministerio Público alegó como medios de inadmisión, entre otros, su falta de capacidad procesal, argumentando que se trata de un órgano constitucional sin personalidad jurídica y que, conforme con el artículo 6 de la Ley núm. 247-12, carece de capacidad para ejercer derechos o contraer obligaciones. Asimismo, planteó la caducidad del plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, toda vez que el señor [redacted] reclamó una indemnización por daños y perjuicios derivados de una prisión preventiva cuyo cese fue ordenado el 28 de enero de 2014. Sin embargo, el recurso fue depositado el 2 de enero de 2022, es decir, siete (7) años, once (11) meses y tres (3) días después del hecho que originó la reclamación, superando con creces el plazo de dos (2) años previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. No obstante, la sentencia impugnada no hace referencia a ninguno de estos incidentes, los cuales fueron planteados tanto oralmente como mediante el escrito de defensa depositado en fecha 17 de enero de 2024, identificado con el ticket núm. 2024-R0022911. Esta omisión constituye una clara vulneración del principio de motivación, así como una violación al debido proceso y a las garantías procesales, lo que convierte la sentencia en manifiestamente infundada.

35. El estudio de la sentencia impugnada revela que, ante el tribunal de envío el Ministerio Público planteo los siguientes alegatos y conclusiones:

"El MINISTERIO PÚBLICO, mediante su escrito de defensa depositado en fecha 17 de enero del año 2024, expone lo siguiente: "Que el demandante cometió robo con violencia arma conjuntamente con otras personas. Indica que el escrito de defensa fue depositado en tiempo hábil. Manifiesta que la demanda debe ser declarada nula por falta de capacidad para actuar en justicia, pues el Ministerio Público carece de personalidad jurídica, por lo cual no tiene capacidad procesal para actuar en justicia. Solicita que el recurso sea declarado inadmisible por la caducidad del plazo prefijado, de manera que la demanda deviene en extemporánea, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13. (…) SEGUNDO: Declarar la nulidad y dejar sin efecto jurídico del recurso contencioso administrativo interpuesto por el Sr. [redacted], contra el Ministerio Público, de conformidad con los artículos 39 al 42 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, así como también, el artículo 6 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública. De manera subsidiaria: PRIMERO: Declarar inadmisible por caducidad en el plazo prefijado en lo relativo a la demanda en responsabilidad patrimonial en contra del Ministerio Público que establece el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha dos (02) de enero del año dos mil veintidós (2022) por el señor [redacted], a través de su abogado apoderado, [redacted] contra el Ministerio Público como representante del Estado Dominicano y al tenor de lo expresado en el cuerpo del presente escrito. (…) El

MINISTERIO PÚBLICO, en la audiencia celebrada en fecha 17 de enero del año 2024, manifestó lo siguiente: "En esas atenciones, entendemos de que el recurso interpuesto por el señor [redacted], es un recurso extemporáneo indistintamente sea una casación con un envío, entendemos de que una vez enviado el Tribunal tiene el deber de revisar y ponderar todas aquellas causas, ya sean de excepción, de nulidad o de inadmisión; (…) SEGUNDO: Declarar la nulidad y sin efecto jurídico del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra el Ministerio Público, de conformidad con los artículos 39 al 42 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, así como también el artículo 6 de la ley número 247-12 del Área Orgánica de Administración Pública; de manera subsidiaria, TERCERO: Declarar inadmisible por caducidad del plazo prefijado en lo relativo a la demanda patrimonial en contra del Ministerio Público, que establece su Recurso Contencioso Administrativo depositado en fecha 2 de enero del 2022 (…)".

36. No obstante, los argumentos expuestos por la parte recurrente, el tribunal de envío omitió por completo emitir una respuesta al respecto. Esta falta de pronunciamiento constituye una omisión de estatuir sobre cuestiones debidamente planteadas, lo cual vulnera el principio de contradicción y el deber de motivación de las decisiones judiciales.

37. Como presupuesto de esta decisión, destacar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia núm. SCJ-TS-23-0557, de fecha 31 de mayo de 2023

produjo una casación total, donde la censura se extendió a todas las disposiciones sometidas mediante el recurso de casación, sin que la Corte de Casación dejará subsistir la decisión atacada, colocando a las partes en el mismo estado en que se encontraban antes del fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia, por tanto, el tribunal de envío debía analizar íntegramente todos los asuntos sometidos a su consideración y estatuir conforme a su criterio.

38. En torno a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante *que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada*[3].

39. En ese orden, debe recordarse que el vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los*

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-192, 30 de septiembre de 2024, [redacted]. Inédito.

requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley[4].

40. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

41. Esta sede de la Suprema Corte de Justicia consideran que, al no referirse a los medios de inadmisión formulados por la ahora recurrente relativos a la inadmisión por falta de capacidad procesal del Ministerio Público, y la caducidad del recurso contencioso-administrativo, los cuales fueron plasmadas en la sentencia que ahora se impugna, afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir, tal y como sostiene la parte recurrente en un aspecto de su primer medio de casación, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los demás medios del recurso, puesto que, por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso.

[4] *Idem.*

42. Estas Salas Reunidas envían con la exhortación al tribunal de reenvío de que instruya el asunto de forma suficiente el expediente, de tal suerte que pueda dictar una sentencia que se baste a sí misma y que revele que ha tutelado de forma efectiva las pretensiones de todas las partes.

Solicitud de multa

43. Finalmente, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita condenar a la Lcda. [redacted] al pago de RD$231,000.00, como justa multa por su accionar en presentar un recurso de casación que era notablemente improcedente, tal cual lo establece el artículo 56, de la Ley núm. 2-23.

44. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado…*

45. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

46. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas abuso de derecho, temeridad o mala fe tienen plantean un contenido, tanto semántico, como técnico jurídico que es determinable en nuestra comunidad jurídica, lo cual permite que el solicitante de la sanción pueda aportar los hechos que justifiquen su pedimento, situación que no ha ocurrido.

47. Conforme lo expuesto precedentemente, la parte ahora recurrente Ministerio Público impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, máxime cuando como se ha visto, dicho recurso ha prosperado, por lo que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

48. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Código de Procedimiento Civil; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: CASAN la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00142, de fecha 14 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior, y envían el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Am [redacted],

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00202
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-5-2024-RECA-00008 (0030-2020-ETSA-00005)
Solicitud núm.: 4213401
Recurrente: Ministerio Público
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Francisco Antonio Ortega Polanco, Miguelina Ureña Núñez, [redacted] ***y Namphi*** [redacted]**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00213
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1497-2018-ECIV-00246 (2023-R0490594)
Recurrente: [redacted], S.A.
Recurrida: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco [redacted], Miguelina U[redacted], [redacted] y [redacted]tt [redacted]; en fecha **30 del mes abril del año 2026**, años 183.° de la Independencia y 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], **S.A.**, representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras [redacted], y el gerente general [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00213
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1497-2018-ECIV-00246 (2023-R0490594)
Recurrente: [redacted], S.A.
Recurrida: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Figuran como parte recurrida los señores [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00196, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de agosto de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa [redacted] S.A., contra la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00199 dictada en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, se confirma esta decisión en todas y cada una de sus partes. Segundo: condena a la recurrente la empresa [redacted] S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados de la parte gananciosa, quienes las están avanzando en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de diciembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1060/2023, instrumentado el 8 de diciembre de 2023, por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de

Justicia, depositado el 13 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de diciembre de 2023; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogados núm. 2983-2023, instrumentando el 29 de diciembre de 2023, por la ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado el 18 de enero de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], S.A. contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted], [redacted] y [redacted], verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 8 de octubre de 2016 se produjo un accidente eléctrico donde resultaron lesionados gravemente por quemaduras por electrocución los señores [redacted], [redacted] y [redacted];

a raíz de lo anterior, los actuales recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente, pretendiendo el resarcimiento de los daños ocasionados por el accidente eléctrico; **b)** de dicha acción resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00199 de fecha 19 de marzo de 2018, que acogió la demanda y condenó a [redacted], S.A., al pago de la suma de RD$1,500,000.00, distribuido en montos iguales de RD$500,000.00, a favor de los demandantes originales; **d)** el indicado fallo fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, por lo que, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00117, de fecha 18 de febrero de 2020, la cual rechazó el recurso de apelación, y confirmó en todas sus partes la sentencia primigenia; **e)** esta decisión fue objeto de un recurso de casación que fue decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-0998 de fecha 30 de marzo de 2022, que casó la decisión de la corte *a quo,* y remitió la causa por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, al precisar que incurrió en falta de motivación y dejó su decisión desprovista de base legal; **f)** la corte de envío, mediante sentencia civil núm. 2023-00196 de fecha 10 de

agosto de 2023, decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida.

Sobre la competencia de estas Salas Reunidas para el conocimiento del recurso

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al versar el presente recurso de casación sobre medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto a los medios de inadmisión

3) Previo a la valoración de los medios que fundamentan este recurso, procede que esta Sala se refiera a las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa. Dicha parte denuncia, en esencia, que el presente recurso de casación

deviene en inadmisible: *i)* al comprobar que la recurrente se ha limitado a realizar una exposición incongruente de los hechos, atribuyendo a la decisión impugnada vicios que no ha precisado en su acto introductivo del recurso, sin establecer de manera clara y precisa en qué consistieron esas violaciones; *ii)* que el presente recurso no cumple con el voto de ley al no superar la suma equivalente de los cincuenta (50) salarios mínimos, en atención a la condena de RD$1,500,000.00 de indemnización.

4) Respecto al pedimento contenido en el acápite *i)* La parte recurrente no contestó los pedimentos descritos, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que los contiene, mediante el acto núm. 2983/2023, instrumentado el 29 de diciembre de 2023, descrito en parte anterior de la presente decisión, según lo indicado en el artículo 22 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

5) En ese tenor, el artículo 16 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición

concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas".

6) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara, concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad o nulidad del recurso de casación[1].

7) En ese sentido, esta corte de casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[2]; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada,

[1] SCJ-PS-23-2974, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357
[2] SCJ-PS-23-0358, 28 febrero 2023, B. J. 1347.

sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de estos en el análisis del fondo del recurso, si corresponde.

8) En cuanto al pedimento contenido en el acápite *ii)* respecto a la cuantía, conforme se concibe en el ámbito de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, el artículo 11 dispone que: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios..."

9) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-SR-26-00213
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1497-2018-ECIV-00246 (2023-R0490594)
Recurrente: [redacted], S.A.
Recurrida: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

10) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 6 de diciembre de 2023, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

11) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a [redacted], S. A. al pago de un monto total de RD$1,500,000.00. Dicho fallo fue recurrido en apelación por la parte demandada original, advirtiéndose que la corte *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia dada en sede de primer grado.

12) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma fijada por primer grado, confirmada ante la corte *a quo* excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos requeridos para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las

disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que, procede desestimar el incidente objeto de examen, lo cual vale dispositivo.

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos Erróneos. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** violación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil. Violación del artículo 429 del Reglamento No. 555-02 de fecha 19 de septiembre de 2002, para la aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001.

Sobre el interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de

dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

16) Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[3], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así

[3] Ver en este sentido: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.

como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

17) No obstante, la postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-SR-25-0096[4] 30 de septiembre de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por estas Salas Reunidas de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

18) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de

[4] B. J. 1378

objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

19) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación

interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[7].

21) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos

[5] Artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[6] Artículo 10.2 de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[7] Artículo 10 párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

22) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibrio para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

23) En el contexto expuesto se deriva que el criterio que prevalece concierne a que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse —como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio— como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la

función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

24) En ese sentido el hecho de quesea denunciada una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando —aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

25) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[8]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el

8 https://juristeca.edu.do/base/domenj.

sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

26) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

27) El cambio jurisprudencial enunciado responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-SR-26-00213
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1497-2018-ECIV-00246 (2023-R0490594)
Recurrente: [redacted], S.A.
Recurrida: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

28) En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente, en torno al deber de motivar, cita la sentencia dictada por esta corte de casación núm. 31, de fecha 12 de noviembre de 2021, Boletín Judicial núm. 1332, no obstante, esta citas no ha sido hecha en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación y/o definición de los aludidos vicios, en donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

29) Por otro lado, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en violación a la ley y en falta de motivación al tener por acreditada la causa del daño exclusivamente a partir de declaraciones de testigos comunes y de una de las partes, sin apoyo en medios probatorios técnicos o especializados, lo que contraviene la regla de la carga de la prueba establecida en el artículo 1315 del Código Civil y el criterio jurisprudencial sobre la insuficiencia de este tipo de prueba para establecer aspectos técnicos del fluido eléctrico. Para justificar el denunciado agravio citó la sentencia núm. SCJ-PS-22-2066 de fecha 299 de junio de 2022, Boletín Judicial núm. 1339, la cual delimita el valor probatorio de los

testigos comunes en los casos que se sustente una demanda en responsabilidad civil por efeto eléctrico.

30) La contestación que nos ocupa versó sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios por un accidente eléctrico. Conviene destacar que el régimen procesal de responsabilidad civil aplicable en el caso que nos ocupa reviste las características siguientes: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[9] y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica[10]; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[11] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

31) La corte de apelación, mediante la sentencia impugnada, rechazó el recurso de apelación de [redacted], S. A., que procuraba la revocación total del fallo, y

[9] SCJ 1ª. Sala núms. 25, 13 de junio de 2012, B. J. 1219; 29, 20 de noviembre de 2013, B. J. 1236.
[10] SCJ 1ª. Sala núm. 43, 29 de enero de 2014, B. J. 1238.
[11] SCJ 1ª. Sala núm. 122, 25 de septiembre de 2019, B. J. 1309.

confirmó la decisión de primer grado que retuvo la responsabilidad a su cargo por el guardián de la cosa inanimada, sobre la base de los motivos siguientes:

> 8.- Que, para demostrar la participación activa de la cosa como hecho contradictorio y que su prueba debe hacerse como lo señala la sentencia de envío, pues su causa es contestada, los recurridos y agraviados han hecho valer un informativo testimonial en primer grado y cuya acta de audiencia fue depositada como prueba, sin que la recurrente la haya contradicho mediante el contra informativo en ninguna de las dos (2) instancias, manifestando que el día del suceso hubo una irregularidad en el voltaje del fluido eléctrico en la zona o barriada, que se mantenía en un constante ir y venir, además de subir y bajar, que al pasar por el lado de abanico fueron atraídos o tocados por este, a tal punto que para ser separado hubo que despegarlo lo que también causó daño a esa persona. 9.- Que, los hechos fueron narrados por uno de los recurridos ante el juez de primer grado y se recogen en el acta depositada, lo que lleva a la conclusión de que los daños físicos causados a los recurridos se debieron a la irregularidad constante con relación a la calidad del voltaje de la energía eléctrica suministrada por la recurrente como única empresa que lo hace; que al existir la irregularidad en la residencia, el roce o aproximación al mueble (abanico) significó que la energía que entraba al momento estaba cargada de un voltaje superior al normal, por cualquier causa que fuere y que venía así del exterior al interior de la vivienda, pues el alto voltaje no puede producirse a lo inverso. 10.-Que, a los recurridos como usuarios regulados del sistema energético debe brindársele un servicio de calidad; además, es una obligación legal de los concesionarios de distribución de energía el garantizar la calidad y continuidad del servicio conforme lo establece la letra c del artículo 54 de la ley General de Electricidad, de lo que se deriva la obligación que esta tiene con los usuarios para

cuando el hecho generador, como el ocurrido, sea resuelto en el menor tiempo posible y oportuno, máxime que no se trató de hechos nacidos del cliente.

32) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para forjar su convicción la corte *a quo* valoró los medios de pruebas sometidos a su consideración por las partes, especialmente las declaraciones testimoniales presentadas en sede de primer grado. En cuanto al valor probatorio de la prueba testimonial, ha sido juzgado por esta corte de casación que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas, por las partes en base a los debates y a los eventos probatorios, tales como por medio de testigos y de las propias partes[12]. En esas atenciones, también ha sido juzgado por esta corte que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos. Según el estado actual de nuestro derecho los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciación, de las pruebas aportadas incluyendo los testimonios suscitados en justicia[13]; además, lo cual se considera en la esfera procesal como una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la corte de casación, salvo desnaturalización[14].

[12] SCJ 1ª. Sala núm. 116, 28 de febrero de 2018, B. J. 1287.
[13] SCJ 1ª. Sala, 28 de octubre de 2015, B. J. 1259.
[14] SCJ 1ª.. Sala núms. 63, 17 de octubre de 2012, B. J. 1223; 69, 14 de diciembre de 2018, B. J. 1297.

33) Igualmente, es el criterio de la Primera Sala, que comparten estas Salas Reunidas, que las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como, por ejemplo, la Superintendencia de Electricidad, el DICRIM, el Cuerpo de Bomberos o un perito electricista. Esto, tiene como excepción en el caso de que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante primigenio[15].

34) Sin desmedro de lo anterior, ha sido juzgado por la Primera Sala de esta corte de casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, por lo que no tienen que ofrecer motivos particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman otras. En caso de desacuerdo de los testigos, los jueces pueden acoger los testimonios que aprecien como sinceros, sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa por qué no se acogen las declaraciones producidas en sentido contrario[16].

[15] SCJ-PS-23-1653, 17 de agosto de 2023, BJ 1353
[16] SCJ, 1ª. Sala núm. 197, 30 de junio de 2021, B. J. 1327

35) En contexto procesal expuesto, la corte *a quo* no incurrió en desconocimiento del criterio jurisprudencial fijado por esta corte de casación, respecto a que los testigos comunes no tienen la capacidad técnica que se requiere para establecer la ocurrencia de un alto voltaje, debido a que en la contestación que nos ocupa las declaraciones valoradas por la corte correspondieron a sucesos observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad[17], lo cual es acorde al criterio reiterado de esta corte de casación. Por lo tanto, procede rechazar el medio analizado.

36) En otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente cita la sentencia núm. 1157-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de noviembre de 2019, relacionada al punto de partida del interés judicial, empero tal mención no ha sido hecha en el contexto de justificación del interés casacional. Por el contrario, dicha cita se limita a servir de apoyo conceptual o argumentativo del vicio denunciado, sin que de ello se derive una invocación expresa en cuanto a una contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente, ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

[17] SCJ-PS-23-1653, 17 de agosto de 2023, BJ 1353

37) En ese sentido, resulta jurídicamente imposible para esta sede suplir de oficio la causal en que podría contextualizarse la impugnación, toda vez que corresponde exclusivamente a la parte recurrente precisar el interés casacional alegado, conforme al principio dispositivo y a las exigencias de técnica casacional impuesta por la ley.

38) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requieren para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

39) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido las partes en sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-SR-26-00213
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1497-2018-ECIV-00246 (2023-R0490594)
Recurrente: [redacted], S.A.
Recurrida: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], S.A., contra sentencia núm. 2023-00196 de fecha en fecha 10 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco

SCJ-SR-26-00213
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1497-2018-ECIV-00246 (2023-R0490594)
Recurrente: [redacted], S.A.
Recurrida: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], Miguelina U[redacted], [redacted] y [redacted] [redacted]tt [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00174
Recurso de casación civil
Exp. núm. 366-14-02266 (2024-R0100125)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

Ponente: [redacted] CASAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, An[redacted], Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; **en fecha 23 del mes de abril del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), representada por [redacted], la cual tiene como

SCJ-SR-26-00174
Recurso de casación civil
Exp. núm. 366-14-02266 (2024-R0100125)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

abogados constituidos a los Lcdos. [redacted]. y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00268, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 28 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> **PRIMERO:** DECLARA nulo, por vicio de fondo, el recurso de apelación interpuesto por [redacted] contra la Sentencia Civil No. 366-2016-SSEN-00914, de fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE SANTIAGO (UTESA) en ocasión a la demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 208-2024, de fecha 12 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 14 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 27 de marzo de 2024; y **d)** el

acto núm. 399/2024, de fecha 2 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 8 de abril de 2024, contentivo de la notificación del indicado memorial de defensa.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Esta contestación versa sobre el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia ya indicada, en el que figura como parte recurrida la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA). De la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se retienen los siguientes hechos: ***a)*** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrida, fundamentada en que su vehículo fue sustraído mientras se encontraba estacionado en el parqueo de esta última; demanda que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 366-2016-SSEN-00914 de fecha 8 de diciembre de 2016; ***b)*** esta decisión fue recurrida en apelación por el demandante, actual recurrente, en

ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago declaró nulo, de oficio, el recurso de apelación, por vicio de fondo, a través de la sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00110 de fecha 9 de abril de 2018, por considerar que el acto no cumplía con el ordinal tercero de los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento civil.

2) Por igual, se advierte de la historia procesal: ***c)*** que la decisión previamente señalada fue casada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 2777/2021 de fecha 27 de octubre de 2021, por aplicación incorrecta de la ley, al declarar de oficio la nulidad por vicio de fondo el acto que contiene el recurso de apelación, sin verificar que dicha nulidad causara un perjuicio a la parte recurrida; ***d)*** por efecto de la referida casación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00268 de fecha 28 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación, mediante la cual declaró nulo, por vicio de fondo, el recurso de apelación, sustentado en las mismas razones de la primera corte.

3) Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 6, numeral 4, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, en lo atinente a

la violación al efecto devolutivo del recurso de apelación y al artículo 37 de la Ley 834, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

4) Adicionalmente, la competencia para conocer de este caso viene dada por efecto del párrafo I del artículo 75 de la Ley 2-23, al tratarse de un recurso en contra de una decisión de la corte de envío en la que se resistió a la doctrina del fallo de casación que la apoderó, al establecer dicho texto que "si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la corte de casación".

Sobre el interés casacional

5) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

SCJ-SR-26-00174
Recurso de casación civil
Exp. núm. 366-14-02266 (2024-R0100125)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

6) Este caso trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivado del derecho de consumo (sustracción de vehículo en parqueo), materia que se encuentra incluida en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley de Recurso de Casación, por lo que está exonerada de acreditar una causa de interés casacional objetivo.

7) Por otro lado, en torno a la disposición del párrafo I del artículo 75 de la Ley 2-23, antes transcrito, esta corte de casación ha juzgado previamente que "cuando la corte de envío decide únicamente sobre el punto de derecho que produjo la primera casación; pero, sin adoptar el criterio o mandato establecido por la Corte de Casación, el recurso de casación es admitido sin necesidad de determinar previamente la existencia del interés casacional exigido en la Ley, lo cual responde a la función unificadora de la casación instituida en el artículo 9 de la Ley núm. 2-23[1]". Tal es el caso que se configura en el presente recurso, toda vez que, de la lectura combinada de la sentencia de la primera casación y la sentencia impugnada, se verifica que la corte de envío se rehusó a aplicar el criterio jurisprudencial de la primera casación.

En cuanto al análisis del caso

Medio de casación

[1] SCJ-SR-25-00063, 31 de julio de 2025, BJ 1376.

SCJ-SR-26-00174
Recurso de casación civil
Exp. núm. 366-14-02266 (2024-R0100125)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

8) Es preciso señalar que, aunque la parte recurrente denomina en su recurso de casación sus planteamientos como "medios de casación", en realidad se trata de un único medio, dentro del cual se agrupan varios vicios procesales, por tanto, de esta forma será tratado y desarrollado en esta decisión. En ese sentido, en la presente contestación, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: falta de motivos y de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; fallo extra *petita* y violación: a) de los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil y 37, 40 y 41 de la Ley 834, de 1978, b) del efecto devolutivo de la apelación y c) de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*.

9) En el desarrollo del mencionado medio de casación, la parte recurrente expone, en esencia, que nueva vez la corte *a quo* incurre en una incorrecta interpretación de los hechos y en una errónea aplicación del derecho, tal y como fue retenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de la primera casación. Señala que el objeto del recurso de apelación y los agravios formulados contra la sentencia de primer grado constan claramente delimitado en el acto que lo contiene y también en las conclusiones presentadas en audiencia, por lo que —a su entender— no debieron ser descartados ni ignorados, como lo hizo la corte *a quo* con la simple afirmación de que se trataba de "fundamentos genéricos y ambiguos" que le impedían a esa alzada ofrecer una respuesta. Sostiene que ese razonamiento resulta improcedente, pues es un principio asentado que la formulación de los agravios no está sujeta a formas solemnes o sacramentales, bastando con que en el

recurso se exprese que la sentencia apelada se basa en una falsa apreciación de los hechos o en una incorrecta aplicación de la ley para que el tribunal de apelación, en virtud del efecto devolutivo propio de dicho recurso, quede plenamente apoderado para conocer de la controversia que le dio origen, por lo que la corte debió analizar en cuanto al fondo su recurso de apelación, además de que, conforme dispone el artículo 37 de la Ley núm. 834, en ocasión de un vicio de forma es necesario demostrar el agravio causado.

10) La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a quo* realizó una correcta ponderación y una adecuada valoración del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente. Afirma que dicha decisión cumple plenamente con las formalidades exigidas por la ley procesal, ya que los jueces no tuvieron la posibilidad de realizar un verdadero análisis o ponderación de los agravios alegados, debido a que estos carecían de una formulación precisa y se reducían a una crítica genérica y filosófica, totalmente desvinculada del rigor y del formalismo que imponen los artículos 456 y 61 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, los magistrados aplicaron la sanción que correspondía.

11) Del examen de la sentencia núm. 2777/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión dictada por la primera corte de apelación, al considerar que dicha jurisdicción incurrió en una incorrecta aplicación de la ley al declarar de oficio la nulidad por vicio de fondo

del acto que contiene el recurso de apelación. La Primera Sala determinó que las violaciones señaladas en el recurso eran suficientes para permitir el conocimiento del fondo del litigio, en aplicación del efecto devolutivo propio de la apelación y del principio de recalificación. Además, destacó que la parte recurrida presentó sus medios de defensa sin alegar en ningún momento la existencia de un agravio procesal que afectara su derecho de defensa o el orden público, conforme lo dispone el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, lo que a su juicio evidenciaba la improcedencia de la nulidad declarada.

12) No obstante lo antes indicado, se verifica de la sentencia impugnada que la corte *a quo* declaró de oficio la nulidad por vicio de fondo del acto contentivo del recurso de apelación, al tratarse de un medio que -indica- puede ser invocado en todo estado de causa y sin necesidad de justificar agravio alguno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley núm. 834. Señaló, además, la alzada que el recurrente no dio cumplimiento a las formalidades exigidas por los artículos 456 y 61 del Código de Procedimiento Civil, al haber presentado en su recurso fundamentos genéricos y ambiguos, los cuales le imposibilitaron darles respuesta adecuada y garantizar el respeto al derecho de defensa de la parte adversa.

13) Asimismo, se advierte de las motivaciones de la sentencia impugnada que la corte *a quo* indicó que coincidía con el criterio sostenido por dos de los cinco magistrados que participaron en el primer recurso de casación, quienes, haciendo

uso de las facultades que les reconocen los artículos 151 y 186 de la Constitución dominicana, se apartaron del criterio mayoritario, expresando en su voto disidente lo siguiente:

> …el cambio jurisprudencial expresado en la decisión de la mayoría adolece de una motivación especial y cualificada con capacidad para destruir el criterio habitual de que en las nulidades por vicio de fondo consideradas sustanciales y de orden público, el proponente de la excepción de nulidad no está obligado a probar el agravio causado por la irregularidad. Para realizar tal giro jurisprudencial se imponía que en la sentencia adoptada se explicara cómo queda salvaguardado el derecho de defensa de la parte recurrida que no puede organizar su defensa de manera adecuada y oportuna y cómo el tribunal apoderado puede juzgar correcta y adecuadamente el recurso sino conoce los términos y alcance de su apoderamiento.

14) De lo anterior se desprende que la cuestión medular del presente caso consiste, en primer lugar, en determinar si la irregularidad en el acto de emplazamiento señalada por la corte *a quo* constituye un vicio de forma o un vicio de fondo y, en segundo lugar, en establecer si, para la declaratoria de dicha nulidad, resulta o no necesaria la demostración de un agravio efectivo en perjuicio de la parte recurrida.

15) La nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en su contenido o en su notificación. Según se advierte de las letras de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, la nulidad puede ser por vicio de forma o por vicio de fondo y dentro del rubro de la formalidad, existen formalidades sustanciales o de orden público.

SCJ-SR-26-00174
Recurso de casación civil
Exp. núm. 366-14-02266 (2024-R0100125)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

16) En ese sentido, el artículo 37 de dicho cuerpo legal establece: "ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público". De lo anterior se concluye, por un lado, que este tipo de nulidad por vicio de forma no puede ser pronunciada de oficio, sino a pedimento de parte que demuestre agravio y, por otro lado que, para el caso de las formalidades sustanciales, no necesariamente se requiere que la sanción de nulidad esté expresamente prevista por la ley, pero sí que sea demostrado el agravio por parte de quien la invoca.

17) Por otro lado, el artículo 39 de la Ley 834 enlista —de forma limitativa— las irregularidades por vicios de fondo, indicando: "constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia". Sobre este tipo de nulidad, el propio legislador explica en los artículos 40 y siguientes que: a) pueden ser propuestas en todo estado de causa; b) no es necesario que se demuestre agravio ni que la nulidad esté expresamente establecida en la norma; y c) deben ser

invocadas de oficio cuando tengan un carácter de orden público o por falta de capacidad para actuar.

18) En lo concerniente a las menciones del acto de emplazamiento establecidas por el legislador en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil (y aplicables al acto de apelación por efecto del artículo 456 del mismo código), estas constituyen una formalidad sustancial, al ser de especial relevancia en el acto de emplazamiento. Entre estas menciones se encuentra: "3o. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios", lo que, para el caso del recurso de apelación, supone que el apelante indique qué persigue con su recurso (sus pretensiones) y los argumentos que sirven de sustento a dichas pretensiones, con una argumentación, incluso breve, sobre los agravios que le ha causado la sentencia y su defensa en torno a la demanda original (ya sea en términos incidentales o de fondo).

19) En esa línea, ha sido juzgado por esta jurisdicción que la exposición sumaria de los agravios ocasionados por el fallo apelado constituye una formalidad sustancial del acto de apelación, puesto que se trata de la articulación que se requiere como imperativo fundamental para que la parte recurrida pueda organizar adecuada y oportunamente sus medios de defensa y el tribunal de alzada pueda conocer y analizar los términos y el alcance de su apoderamiento, sin embargo, la omisión de este requisitos no es causa de inadmisión del recurso de apelación sino de nulidad

por concernir a un aspecto que tiene que ver con la instrumentación de la actuación desde el punto de vista de los requisitos que debe contener[2].

20) De igual modo, esta jurisdicción ha juzgado que esta omisión puede ser subsanada mediante la notificación de un acto posterior, si ninguna caducidad ha intervenido, y que se encuentra sometida a las reglas de la existencia de un agravio, según la combinación de los artículos 37, 38 y 43 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, así como también al régimen de subsanación ulterior de la actuación procesal primariamente afectada por la regularidad[3].

21) Del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a quo* declaró de oficio la nulidad del recurso de apelación, al considerar que este carecía de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamenta, así como de los medios y agravios que permitiera a la alzada valorarlos para justificar la razón de la vía recursiva. La alzada consideró que esta irregularidad constituía un vicio de fondo respecto del cual no era necesario acreditar agravio.

22) No obstante, estas Salas Reunidas no comparten el criterio expuesto por la corte de envío, respecto a calificar la exposición sumaria de los medios como un vicio de fondo, puesto que esto constituye una exigencia de carácter formal y sustancial, orientada a garantizar el respeto de las reglas del debido proceso y el ejercicio

2 SCJ-PS-22-2967 del 28 de octubre de 2022, BJ 1343.
3 SCJ, 1ra. Sala., sentencia núm. 64 de fecha 27 de octubre de 2021.

efectivo del derecho de defensa, por lo que su inobservancia configura, en estricto rigor, una nulidad por vicio de forma y no de fondo.

23) En ese tenor, si bien es cierto que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil dispone que en el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad, entre otras cosas, la exposición sumaria de los medios, y que de esta disposición legal se desprende que es fundamental que todo recurso de apelación contenga la exposición aun sumaria de los agravios sustentados contra el fallo apelado, ya que su omisión implicaría un agravio a la parte recurrida consistente en no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna; también es cierto que el agravio no puede ser suplido de oficio por el juez, sobre todo cuando la parte recurrida tiene la oportunidad de defenderse adecuadamente de la apelación y se abstiene de invocar la referida nulidad, tal como sucedió en la especie y se desprende del contenido del fallo impugnado, toda vez que la parte recurrida concluyó ante la alzada solicitando el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia apelada, sin referir algún agravio.

24) Por otro lado, en cuanto al efecto devolutivo del recurso de apelación, debe señalarse que este principio implica que el conocimiento del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de alzada, conforme a la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*. De este modo, el juez de segundo grado queda legalmente apoderado de todas las cuestiones debatidas ante el juez de primer

grado, tanto de hecho como de derecho, salvo que el recurso se haya interpuesto de manera limitada contra determinados puntos de la sentencia, lo que no ocurre en el presente caso. En consecuencia, el efecto devolutivo pone en práctica el principio del doble grado de jurisdicción, permitiendo a los litigantes someter su acción a un nuevo examen amplio, como si nunca hubiese sido conocida previamente, lo que obliga al tribunal de alzada a decidir por vía de reformación y no de mera interpretación, ponderando los hechos y aplicando el derecho correspondiente, a diferencia de la casación civil que se limita a un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada.

25) En ese sentido, las Salas Reunidas consideran que, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a quo* declaró de manera errónea la nulidad del recurso de apelación en razón de que el acto contentivo del recurso establece de manera clara y precisa la intención del recurrente de apelar la decisión de primer grado, cuando en el acto núm. 199-2017, de fecha 2 de febrero de 2017, del ministerial [redacted], de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, se hace constar que, en la sentencia apelada, el tribunal de primer grado había realizado "una mala apreciación del fondo de la demanda" y "desconoció principios sagrados del derecho, transgredió los artículos invocados como fundamento de la demanda y, contiene contradicciones y contraposiciones que desnaturalizan su dispositivo".

SCJ-SR-26-00174
Recurso de casación civil
Exp. núm. 366-14-02266 (2024-R0100125)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

26) En virtud de lo anterior, la corte *a quo* estaba en la obligación de examinar íntegramente el recurso del cual estaba apoderada por el efecto devolutivo de la apelación y no podía eludir el conocimiento del fondo de dicha acción recursiva deduciendo oficiosamente una causal de nulidad a partir de la imprecisión y vaguedad de los medios del recurso de apelación.

27) De lo expuesto anteriormente, estas Salas Reunidas retienen que la corte *a quo* se rehusó a aplicar la pauta y criterio fijado en sede de casación para el caso concreto, incurriendo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por tanto, procede casar la sentencia impugnada en aras de que sea nuevamente juzgado el asunto tomando en cuenta el criterio de esta Salas Reunidas.

28) De conformidad con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

29) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

SCJ-SR-26-00174
Recurso de casación civil
Exp. núm. 366-14-02266 (2024-R0100125)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 9, 10.1, 6.4 36.5, 55.2 y 75.1 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; 37, 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 35, 37, 38, 39, 40, 41, 43 y 49 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; y el artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

FALLAN

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00268, de fecha 28 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de corte de envío, por las razones expuestas precedentemente; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez

SCJ-SR-26-00174
Recurso de casación civil
Exp. núm. 366-14-02266 (2024-R0100125)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, An[redacted], Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00177
Recurso de Casación civil
Exp. núm. 550-12-00483 (2022-R0041895)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], [redacted] y [redacted]; en fecha **23 del mes de abril del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Licdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Dra. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00177
Recurso de Casación civil
Exp. núm. 550-12-00483 (2022-R0041895)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00355, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 22 de junio de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor BASILIO ENCARNACIÓN COCO, contra la sentencia civil número 01203/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, y, en consecuencia, revoca la misma, por los motivos antes expuestos. Segundo: Rechaza en cuanto al fondo la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el señor [redacted] contra el señor [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Tercero: Condena a la parte recurrida, señor RAFAEL ALEXANDER MEJÍA, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Dra. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de septiembre de 2022; **b)** auto de emplazamiento dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de septiembre de 2022; **c)** emplazamiento núm. 498/2022, instrumentado el 13 de octubre de 2022, por el ministerial [redacted], depositado el 24 de octubre de 2022; **d)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de octubre de 2022; y **e)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 667/2022, instrumentado el 31 de octubre de 2022, por el ministerial Deuris [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Miguelina Ureña Núñez no participó en la deliberación y fallo del presente recurso debido a que se inhibió por haber sido parte suscribiente de la sentencia impugnada, y dicha inhibición fue aprobada por los demás jueces que integran estas Salas Reunidas.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], argumentando que había sido destituido como Raso de la Policía Nacional a raíz de una querella con constitución de acción civil hecha por el demandado en su contra, por un supuesto asalto en una banca de lotería de su propiedad, identificándolo como el asaltante; **b)** dicha acción fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante la sentencia 01203/2012 del 27 de noviembre de 2012, que condenó al demandado al pago de RD$1,000,000.00, por los daños causados; **c)**

esta decisión fue revocada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través de la sentencia núm. 195 del 5 de junio del 2014, que rechazó la demanda original; **d)** esta decisión de la corte fue casada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia 1049/2020 de fecha 26 de agosto de 2020, que remitió la causa por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **e)** la corte de envío decidió acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda original.

2) Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación (desnaturalización de los hechos) y otros nuevos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Sobre las pretensiones del recurso

3) La parte recurrente plantea como medios de casación los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **segundo:** violación a los

artículos 1382, 1383 del código civil dominicano, omisión de estatuir y contradicción de motivos; **tercero:** violación al principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación al artículo 141 del código de procedimiento civil dominicano.

4) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, unidos por su vinculación, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada alteró y evaluó incorrectamente los hechos probados, llegando a conclusiones contrarias a las evidencias y desconociendo lo ordenado previamente por la Suprema Corte de Justicia. Afirma que la corte del envío no valoró debidamente que la querella interpuesta contra él fue temeraria, sin pruebas y provocó daños graves, como la pérdida de su carrera policial y su libertad. Sostiene que los jueces ignoraron el objeto real de la demanda, que consiste en obtener reparación por una querella con constitución de actor civil infundada que generó perjuicios materiales y morales, y que al aceptar que el querellante actuó dentro de un derecho, sin analizar si hubo abuso de este, incurrieron en falta de base legal.

5) También señala la parte recurrente que la corte incurrió en errores de derecho al no aplicar correctamente los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, que establecen los elementos de la responsabilidad civil. Alega que los jueces no realizaron el análisis ordenado por la Suprema Corte al casarse la sentencia anterior: determinar si el querellante actuó con ligereza censurable o con intención de dañar. Igualmente señala que la corte del envío omitió analizar pruebas esenciales, como las que demostraban que él

estaba de servicio el día del hecho y que la querella carecía de sustento. También indica que la sentencia presenta razonamientos contradictorios, pues reconoce las pruebas aportadas por el recurrente, pero simultáneamente afirma que este no cumplió con la carga probatoria.

6) En defensa de estos puntos de derecho que se discuten, la parte recurrida expone, en esencia, que sean rechazados por improcedente, mal fundados y carente de base legal.

7) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte de envío, en torno a lo que ahora se discute, juzgó lo siguiente:

> Considerando, que, de los documentos aportados al proceso, esta alzada es de criterio que al señor [redacted] acudir por ante el organismo correspondiente, en este caso la Policía Nacional a denunciar los hechos del que fue objeto, constituye un verdadero derecho atribuible a éste como parte perjudicada del robo perpetrado en su contra, que el ejercicio de ese derecho fue ejecutado por el indicado señor dentro del marco de las condiciones que la ley le confiere para ello. Pues conforme a las declaraciones rendidas por el señor [redacted], esta alzada ha podido verificar que el mismo fue testigo ocular del hecho y que por este motivo presentó la indicada denuncia, en tal sentido el mismo ejerció dicha prerrogativa de interponer la aludida denuncia en el marco de las condiciones que la ley le acuerda. Considerando, que esta alzada no ha podido verificar que el señor [redacted] haya obrado con mala fe o con intención de dañar, pues la regla general en nuestro derecho es que la buena fe se presume, por lo que la mala fe hay que probarla. Considerando, que, en virtud de lo anterior, no hemos verificado que el señor Basilio

SCJ-SR-26-00177
Recurso de Casación civil
Exp. núm. 550-12-00483 (2022-R0041895)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

> [redacted] con la presentación de la indicada denuncia haya tenido interés desmedido de perjudicar al recurrido demandante original; como ha sido alegado, en vista que el mismo ejerció su derecho de acceder a la justicia conforme los procedimientos establecidos en la ley, por lo que a juicio de esta alzada el hecho de que el indicado señor procediera a ejercer las vías que la ley pone a su disposiciones, como lo es la denuncia presentada y las subsecuentes actuaciones judiciales que derivaron de la misma no pueden tipificarse por sí misma en un ejercicio abusivo de las vías de derecho. Considerando, que, en la especie, no ha habido una desviación del fin social del derecho, pues no se ha establecido que el proceso penal llevado por [redacted] en contra del señor [redacted], fuera con el motivo de dañar o desmoralizar la imagen de este, pues no se evidencia que entre los indicados señores haya diferencias o confrontaciones más allá del proceso penal antes descrito, así como tampoco fue probado que la parte recurrente demandante original tenga un interés desmedido de perjudicar al recurrido; como ha sido alegado, en vista de que tal y como se ha establecido anteriormente, el señor [redacted] solo ejerció su derecho de acceder a la justicia conforme los procedimientos establecidos en la ley. Considerando, que, en la especie, no ha quedado comprobada la comisión de una falta por parte del señor [redacted]; en tal sentido, al no concurrir los elementos necesarios para la existencia de responsabilidad civil, procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda que nos ocupa, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

8) En el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[1].

[1] SCJ-PS-24-0637, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360

SCJ-SR-26-00177
Recurso de Casación civil
Exp. núm. 550-12-00483 (2022-R0041895)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

9) El caso ocurrente versa sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios sufridos por el recurrente a causa de una supuesta querella con constitución de actor civil incoada por el ahora recurrido en su contra. En ese sentido, de la lectura del fallo impugnado se verifica que la alzada analizó al momento de ponderar los hechos el acta de denuncia de feca 4 de septiembre de 2009, emitida por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales Santo Domingo Norte, la cual establece: "…se presentó el señor [redacted]…, quien expuso lo que a continuación se consigna. Señor, comparezco ante este despacho, [redacted]., con la finalidad de presentar formal denuncia en contra del nombrado: [redacted], de más datos ignorados pero localizable en el sector de [redacted], en el sentido de que este se presentó a eso de las 20:30 horas de la fecha 31/08/2009 a la banca de lotería de nombre Bca. Víctor, ubicada en la c/20 No. 32, sector Villa Satélite, [redacted], acompañado de otro desconocido en una motocicleta de bajo cilindraje quienes me encañonaron y bajo amenaza de muerte me despojaron de la suma de RD$2,100.00 en efectivo…".

10) Asimismo, se observa que la alzada ponderó la comparecencia personal del demandado, la certificación de no sometimiento, de fecha 10 de septiembre de 2009, en la que se hizo constar que el ahora recurrente fue despachado de ese departamento el 7 de septiembre del mismo año por no existir ningún elemento que comprometa su responsabilidad penal; y la certificación del 18 de mayo del 2010, emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, en la que se indica que

el ahora recurrente fue dado de baja, haciéndose constar como razón el hecho denunciado previamente por el ahora recurrido.

11) En ese sentido, se advierte que la corte de envío examinó de manera detallada los documentos incorporados al proceso, incluyendo: el Acta de Denuncia, la certificación del Ministerio Público, la certificación de la Policía Nacional, así como la comparecencia personal de las partes, constatando que el querellante actuó motivado por su percepción directa del suceso y no por interés espurio.

12) La alzada consideró que la denuncia que presentó el demandado fue en su condición de testigo ocular de los hechos y en el ejercicio de su prerrogativa, sin que se haya demostrado que el demandado haya actuado de mala fe o con la intensión de dañar, por lo que la denuncia como tal y "las subsecuentes actuaciones judiciales que derivaron de la misma no pueden tipificarse por sí misma en un ejercicio abusivo de las vías de derecho". También señaló la alzada que no hubo una desviación del fin social del derecho, ni evidencia de diferencias o confrontaciones más allá del proceso penal descrito, así como tampoco que el demandado tenga un interés desmedido de perjudicar al ahora recurrente, sino que "el señor [redacted] solo ejerció su derecho de acceder a la justicia conforme los procedimientos establecidos en la ley".

13) En ese sentido, esta corte de casación, a raíz de la denuncia de desnaturalización de los hechos que hace la parte recurrente, ha analizado nueva vez las piezas ponderadas

por la alzada, las cuales han sido depositadas en ocasión de este recurso de casación, y su análisis ha arrojado que, tal y como indicó la corte, la acción penal que ejerció el demandado original consistió en una denuncia del hecho en el que se vio envuelto y en el que, como testigo ocular, identificó al demandante original. Asimismo, se observa que, posteriormente, este fue dejado en libertad por no existir elementos que comprometieran su responsabilidad penal.

14) Ha sido reiterado por esta alta corte que el ejercicio de un derecho, como es el de demandar en justicia, no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios para su titular si el autor de la acción lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimo de perjudicar, sin mala fe, malicia ni temeridad[2], sino que es preciso demostrar que este lo ha ejercido con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, debiendo entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal[3].

15) De lo anterior estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia comulgan con el razonamiento de la corte *a quo,* en el entendido de que la denuncia por sí sola no constituye una falta o un elemento que demuestre la temeridad o mala fe de quien la ha interpuesto, ya que se requiere, además, que se constate las condiciones de hecho

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 23, 23 abril 2008, B. J. 1169.
[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 45, 19 marzo 2014, B. J. 1240.

reveladoras de que los móviles perseguidos no eran únicamente hacer uso del ejercicio de un derecho, situación que no se verificó en el presente caso, tal como expuso la corte *a quo*.

16) En torno al argumento de la parte recurrente de que la alzada no ponderó las pruebas de que el día del hecho se encontraba de servicio, ha sido juzgado por esta corte de casación que para que se configure el vicio de falta de ponderación de pruebas, es necesario que estas sean de relevancia tal que puedan cambiar el curso de lo juzgado o decidido, sin embargo, el punto neurálgico de lo discutido en ocasión de un alegato de uso abusivo de la vía de derecho y en el contexto de este caso, no es si el ahora recurrente cometió o no los hechos (ya que de esto fue absuelto por la vía penal), sino de si la acción de denunciar de la parte ahora recurrente fue con el deseo enjundioso de dañar al recurrido o si se trató de un ejercicio de un recurso legal disponible por efecto de la ley. En ese sentido, estas Salas Reunidas no estiman que la prueba de referencia posea la relevancia que dé lugar a la casación de la sentencia impugnada.

17) En atención a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, la responsabilidad civil exige la concurrencia de los elementos esenciales de falta, daño y relación causal. Sobre esto, la corte de envío estimó que no se demostró la existencia de una falta civil atribuible al señor [redacted], por no verificarse que hubiera actuado con mala fe, temeridad o ligereza censurable al momento de interponer la denuncia penal.

Consecuentemente, al no quedar acreditado el elemento fundamental de la falta, resultaba jurídicamente imposible retener responsabilidad civil en su contra.

18) En ese sentido, tampoco se verifica contradicción en la apreciación de la carga probatoria, pues, aunque la corte de envío reconoce la existencia de las pruebas aportadas por el demandante, concluye razonadamente que estas no acreditan el elemento subjetivo indispensable para comprometer la responsabilidad civil del denunciado —esto es, la mala fe o la intención de perjudicar—, tal como exige el artículo 1315 del Código Civil. Esta conclusión no implica desconocimiento del material probatorio, sino su valoración negativa frente al estándar jurídico aplicable. por lo que se desestima dicho argumento.

19) En virtud de todo lo anterior, no advierten estas Salas Reunidas que la alzada haya incurrido en ninguno de los vicios denunciados, sino que, por el contrario, hizo un correcto análisis de las pruebas y los hechos y juzgó apegada a los criterios jurisprudenciales y normativos aplicables, por lo que se desestiman estos medios analizados.

20) En el desarrollo tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte de alzada no motivó adecuadamente la sentencia, limitándose a reproducir argumentos de decisiones anteriores sin responder a las conclusiones y planteamientos

centrales de las partes. Afirma que ello viola el principio de inmutabilidad del proceso, ya que la corte modificó o ignoró aspectos esenciales del objeto y causa de la demanda previamente establecidos. Expone que la sentencia carece de un análisis real de los hechos y de los textos legales aplicables, lo cual contraviene el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige exposición clara de fundamentos de hecho y de derecho. También sostiene que la sentencia presenta ilogicidad en la motivación, ya que no explica razonadamente por qué descarta la responsabilidad civil del recurrido ni cómo llegó a sus conclusiones. Por estas deficiencias sustanciales, solicita que el fallo sea casado por violar principios esenciales del proceso civil.

21) Sobre esto, señala la parte recurrida en su memorial de defensa que la sentencia impugnada recoge todos los elementos contenidos en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

22) En cuanto a este argumento, cabe resaltar que en el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico la obligación de motivación impuesta a los jueces, encuentra su fuente en la ley adjetiva, a saber, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en la Constitución, así como en el derecho supranacional como marco jurídico internacional vinculante por aplicación del bloque de constitucionalidad; deber de exégesis que ha sido interpretado conforme jurisprudencia pacífica de esta sala y refrendada por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de

las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas prevista[4]

23) Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó todos los alegatos y conclusiones de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que la alzada, luego de analizar los alegatos y las pruebas, estableció que la parte recurrida no incurrió en falta que comprometiera su responsabilidad, pues solo actuó en el ejercicio de un derecho, por lo que no se configuró ninguna actuación antijurídica o ilegal en contra de la parte recurrente que pudiera acarrear daños y perjuicios, por todo lo expuesto, procede rechazar el medio analizado y, en consecuencia, el presente recurso de casación.

[4] TC/0017/12, 20 febrero 2013.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; 1, 2, 4 y 65 numeral 3 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación; art. 93 Ley 2-23 sobre Recurso de casación; y art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00355, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 22 de junio de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a [redacted], al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de la Dra. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

SCJ-SR-26-00177
Recurso de Casación civil
Exp. núm. 550-12-00483 (2022-R0041895)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00179
Exp. núm.: 550-2017-ECIV-00146 (2024-R0811952)
Partes: Cemex Dominicana S. A., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados [redacted], Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **23 del mes de abril del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Cemex Dominicana, S. A.,** la cual tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00179
Exp. núm.: 550-2017-ECIV-00146 (2024-R0811952)
Partes: Cemex Dominicana S. A., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida **Abbi Abisai** [redacted], quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00199, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de mayo de 2024, cuyo dispositivo dice lo siguiente:

> "PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 550-2018-SSEN-00265, de fecha 25 del mes de abril del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió en parte la Demanda en Cobro de Pesos, incoada la entidad CEMEX DOMIICANA, S.A. SEGUNDO: En consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la referida sentencia civil y, en consecuencia, por el efecto devolutivo del recurso, conociendo la Demanda en Cobro de Pesos incoada por la entidad CEMEX DOMIICANA, S.A., en contra del señor [redacted], la RECHAZA en todas sus partes, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la entidad CEMEX DOMIICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted], Abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-SR-26-00179
Exp. núm.: 550-2017-ECIV-00146 (2024-R0811952)
Partes: Cemex Dominicana S. A., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2071/2024, instrumentado el 19 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de diciembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de enero de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 007/2025, instrumentado el 7 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de enero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cemex Dominicana S. A., y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** Cemex Dominicana, S. A. incoó una demanda en cobro de pesos contra [redacted], por facturas despachadas a crédito y no pagadas, acción que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 550-

2018-SSEN-00265, de fecha 25 de abril de 2018, la cual condenó al demandado al pago de RD$753,635.73, más la fijación de un 1% de interés mensual a partir de la fecha de la demanda; **b)** apoderada del recurso de apelación interpuesto por el demandado, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00238, de fecha 28 de junio de 2019, acogió parcialmente el recurso por lo que, en cuanto al fondo, disminuyó el monto condenatorio a RD$58,569.84; **c)** dicho fallo fue casado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia SCJ-PS-23-0068, de fecha 31 de enero de 2023, por haber incurrido la alzada en el vicio de desnaturalización de los documentos y por ende en una errónea apreciación de las pruebas; **d)** la corte de envío -Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo- emitió la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación de la parte demandada, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda primigenia.

Sobre la competencia de las Salas Reunidas

2) En ocasión de este segundo recurso de casación es necesario señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas

conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

3) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal señala en su párrafo III lo siguiente: "Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas".

4) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la corte de casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate,

mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Para determinar la competencia de un segundo recurso de casación en materia civil la Primera [redacted] Reunidas verifican si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde o no al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso, debiendo distinguirse el medio de casación del punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo que motivó la casación de la sentencia.

6) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. SCJ-PS-23-0068 del 31 de enero de 2023, acogió el recurso de casación, resultando anulado íntegramente la decisión objetada, fundamentado en las motivaciones que se transcriben a continuación:

> **"8)** Tal y como se puede observar del fallo impugnado, la corte a qua plasmó de manera errónea, específicamente en su página 5, letra b, que de conformidad con las referidas intimaciones de pago el actual recurrente

> procuraba el saldo de la suma de RD$1,293,789.48, cuando en dichos actos se establece de manera clara que lo perseguido era el cobro de RD$748,528.53. También se comprueba que en base a tal afirmación fue establecido por la alzada que dicho monto comprendía el total del crédito existente entre Cemex Dominicana, S. A., y [redacted], ya que, de acuerdo con lo motivado en la sentencia se indicó que el deudor había aportado facturas que demostraban el pago de un monto ascendente a RD$1,235,220.00, que restado a la cantidad errónea establecida por la corte, es decir, el RD$1,293,789.48 quedaba únicamente pendiente una deuda de RD$58,569.84. **9)** De ahí que, al haber la corte a qua decidido el caso en base a un monto erróneo que no se derivaba de los actos de intimación de pagos descritos anteriormente, incurrió en una desnaturalización de los documentos y, por ende, en una errónea apreciación de los hechos, pues analizó y estableció que solo quedaba pendiente una deuda de RD$58,569.84, tomando como parámetro una cantidad errónea que no se apreciaba de los elementos de pruebas en base a los cuales estableció dicha cantidad; por lo que, procede acoger el medio denunciado y casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia".

7) En el segundo recurso de casación contra la decisión emitida por la corte de envío, que ahora nos apodera, la parte recurrente argumenta en sus medios propuestos, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización porque tomó como parámetro un hecho errado como lo es el pago genérico frente a una obligación concreta, ya que los *vouchers* o comprobantes de pago depositados por el demandado no tienen la indicación de la deuda que pretende extinguir. Añade el recurrente que siempre indicó que se le adeudaba la suma de RD$748,528.54 por suministro de

cemento de forma específica y que la alzada no valoró las pruebas de imputación de pago depositadas por ella. Denuncia, asimismo, que la alzada no dio una motivación suficiente para atribuir los pagos realizados por el deudor al reclamo específico, ya que en ningún momento de la instancia se ha introducido el hecho de la existencia de un total general, máxime cuando realiza una interpretación incorrecta del art. 1315 del Código Civil al afirmar que le corresponde a la hoy recurrente demostrar el hecho negativo de que los pagos genéricos realizados por el deudor no se corresponden con la deuda reclamada.

8) En atención al razonamiento que se esboza precedentemente, es pertinente retener que la contestación abordada se encuentra en el marco de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos de derecho, por tanto, procede la recalificación del órgano al cual fue tramitado el recurso de casación a fin de darle curso conforme a las disposiciones legales citadas en parte anterior de la presente decisión, en ocasión de la aplicación del principio *iura novit curia*, el cual consiste en que todo tribunal debe dar a los hechos que le han sido sometido a su consideración la calificación que en derecho fuese pertinente, es decir, aplicar el derecho que corresponda, lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional según sentencia TC/0064/19, de fecha 13 de mayo de 2019.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-SR-26-00179
Exp. núm.: 550-2017-ECIV-00146 (2024-R0811952)
Partes: Cemex Dominicana S. A., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

9) Del estudio del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto de forma extemporánea. No obstante, atendiendo al orden procesal en que deben ser ponderados los aspectos preliminares relativos a la formalidad del recurso de casación, procede que estas Salas Reunidas, actuando como corte de casación, determinen, previo a dilucidar la inadmisibilidad solicitada, si en la especie se ha cumplido con las formalidades cuyo control oficioso prevé la ley, atinentes a la cuantía que debe sobrepasar la suma debatida en la sentencia impugnada.

10) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en su artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios".

SCJ-SR-26-00179
Exp. núm.: 550-2017-ECIV-00146 (2024-R0811952)
Partes: Cemex Dominicana S. A., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

11) Que, estas Salas Reunidas han podido verificar que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 17 de mayo de 2024 y el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de diciembre de 2024, esto es, dentro de la vigencia de la Ley 2-23 sobre Recurso de casación, de fecha 17 de enero de 2023.

12) El mandato legal contenido en el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23, nos exige de manera imperativa determinar, en primer lugar, si en razón del objeto de la demanda corresponde aplicar este presupuesto de admisibilidad, y en segundo lugar, y en caso afirmativo, determinar cuál es el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

13) Sobre el primer punto, del estudio de la sentencia recurrida, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la demanda primigenia era tendente al cobro de sumas dinerarias (la suma de RD$753,635.53) lanzada por Cemex Dominicana S. A. contra [redacted]. La corte de envío en el fallo ahora impugnado revocó la sentencia apelada (que había acogido la demanda primigenia) y rechazó en su totalidad la acción de que se trata. En este sentido, al tratarse de una sentencia que resolvió una demanda que tuvo por objeto exclusivo obtener condenas

pecuniarias, podemos afirmar que se trata de la causal contenida en el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23.

14) Asimismo, se comprueba que, para la fecha de interposición del presente recurso, es decir el 16 de diciembre de 2024, la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, se encontraba vigente y es la aplicable al caso. Esta resolución dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

15) Según resulta de la decisión impugnada, la demanda se incoó por el monto de RD$753,635.73 y el tribunal de primera instancia condenó al demandado al pago de la indicada suma, a favor de la entidad demandante. En ocasión del envío dispuesto por esta corte de casación, la alzada que conoció nuevamente el recurso de apelación del demandado -quien impugnó la condena impuesta- decide, como se ha visto, acoger el

recurso de que se trata, por lo que revoca el fallo apelado y rechaza íntegramente la acción primigenia, decisión esta última que está siendo recurrida en casación por quien figuró como demandante en primera instancia y parte recurrida en apelación.

16) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a quo* ascendente a RD$753,635.73, monto que no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de responder el pedimento previo de la parte recurrida ni analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

17) Al tenor del artículo 55, numeral 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie.

SCJ-SR-26-00179
Exp. núm.: 550-2017-ECIV-00146 (2024-R0811952)
Partes: Cemex Dominicana S. A., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículo 44 de ley núm. 834-78, artículos 11.3, 19, 26, 29 y 55 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: DISPONEN que la competencia para juzgar el recurso de casación interpuesto por Cemex Dominicana S. A., contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00199, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de mayo de 2024, corresponde a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por quedar demostrado que el punto de derecho juzgado coincide en parte con aspectos de los presentados en esta ocasión.

SEGUNDO: DECLARAN INADMISIBLE el referido recurso de casación por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSAN las costas del proceso.

Firmado por: Luis Henry Molina Peña, [redacted], Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena,

SCJ-SR-26-00179
Exp. núm.: 550-2017-ECIV-00146 (2024-R0811952)
Partes: Cemex Dominicana S. A., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00178
Exp. núm. 550-2017-ECIV-01265 (2023-R0149661)
Partes: Laboratorios Rysell, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

CADUCO

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **23 del mes de abril del año 2026**, año 183.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Laboratorios Rysell,** [redacted]., representada por su gerente [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien

SCJ-SR-26-00178
Exp. núm. 550-2017-ECIV-01265 (2023-R0149661)
Partes: Laboratorios Rysell, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00042, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted], mediante acto ya descrito, en contra de la Sentencia Civil No. 550-2018-SSEN-00619, contenida en el expediente No. 550-2017-ECIV-01265 de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicio, fallada en beneficio de la entidad LABORATORIOS RYSELL S.R.L., por los motivos expuestos, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes indicados. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación ACOGE parcialmente la Demanda incoada por la señora [redacted], en contra de los LABORATORIOS RYSELL S.R.L, y, en consecuencia CONDENA a la entidad LABORATORIOS RYSELL S.R.L. al pago de la suma de SIETE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100

(RD$7,000,000.00), a favor de la demandante [redacted] CAMINERODE PRITOULA, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados, más los intereses generados por dicha suma a razón del uno punto cinco (1.5%) mensuales, calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de esta sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida entidad LABORATORIOS RYSELL S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y MARIELLYS [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de abril de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 319/2023, diligenciado en fecha 26 de abril de 2023, depositado en fecha 11 de mayo de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de mayo de 2023; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 452/2023, instrumentado en fecha 15 de mayo de 2023, por el ministerial [redacted], depósito en fecha 16 de mayo de 2023; **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 3 de julio de 2023.

B) No proceden notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Laboratorios Rysell, [redacted]., y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], en virtud del contrato de cesión de derechos de fecha 13 de marzo de 2017 suscrito con [redacted], incoó contra Laboratorios Rysell, [redacted]. una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual relativo a la garantía de evicción, la cual fue rechazada por falta de pruebas mediante la sentencia núm. 550-2018-SSEN-00619, dictada el 25 de septiembre de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **b)** contra dicha decisión, la demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través de la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00168 del 25 de abril de 2019, en ese sentido, revocó íntegramente la decisión de primer grado y admitió en parte la demanda, en

consecuencia, condenó a Laboratorios Rysell, [redacted]. al pago de RD$7,000,000.00 por concepto de daños materiales y morales, más el 1.5 % de interés mensual, a partir de la demanda.

2) Continua la cronología del proceso: **c)** respecto al fallo de referencia, Laboratorios Rysell, [redacted]. interpuso un recurso de casación, que fue decidido por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 2607/2021 de fecha 29 de septiembre de 2021, que casó parcialmente la sentencia, exclusivamente en lo relativo a la motivación y cuantificación de la indemnización, enviando el asunto, así delimitado, a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **d)** en ese sentido, la corte *a quo* dictó la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00042 en fecha 13 de marzo de 2023, mediante la cual acogió parcialmente la apelación, revocó la sentencia de primer grado y condenó nuevamente a Laboratorios Rysell, [redacted]. al pago de RD$7,000,000.00, más el 1.5 % de interés mensual, a partir de la fecha de la demanda, a favor de [redacted], como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos, conforme la decisión objeto del presente recurso.

3) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero

de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la corte de casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1], a pena de caducidad.

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-SR-26-00178
Exp. núm. 550-2017-ECIV-01265 (2023-R0149661)
Partes: Laboratorios Rysell, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con

> la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

6) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

7) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de abril de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, el miercoles 10 de mayo de 2023. Sin embargo, el depósito del acto cursado por la parte recurrente fue realizado en fecha 15 de mayo de 2023, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

8) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

9) El numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-

SCJ-SR-26-00178
Exp. núm. 550-2017-ECIV-01265 (2023-R0149661)
Partes: Laboratorios Rysell, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN CADUCO el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Rysell, [redacted]., contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00042, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de marzo de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago las costas procesales.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted]

SCJ-SR-26-00178
Exp. núm. 550-2017-ECIV-01265 (2023-R0149661)
Partes: Laboratorios Rysell, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Polanco, Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00186
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00024 (2023-R0214844)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Jr.
Materia: Nulidad de contrato de préstamo y nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional, (de oficio)
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **23 del mes de abril del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00186
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00024 (2023-R0214844)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Jr.
Materia: Nulidad de contrato de préstamo y nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional, (de oficio)
Ponente: [redacted]

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] Jr.; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00130, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted] GARCÍA, renovada la instancia por el señor [redacted] JR, en contra de la Sentencia Civil No. 1133/2015, de fecha 29 de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a propósito de la Demanda en Nulidad de Contrato de Préstamo y Sentencia de Adjudicación, y en tal sentido esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA la sentencia apelada. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso, ACOGE la Demanda en Nulidad de Contrato de Préstamo y Sentencia de Adjudicación interpuesta por el señor [redacted] GARCÍA, en contra del señor PLACIDO RAMÍREZ SÁNCHEZ, y en tal sentido: A. DECLARA LA NULIDAD de los contratos de préstamos con garantía hipotecaria de fechas 21/07/2005 y 15/11/2005 suscrito ambos entre el señor [redacted] GARCÍA representado por la señora [redacted] (en su calidad de parte deudora) y el señor PLACIDO RAMIREZ SÁNCHEZ (en su calidad de acreedor), respecto al inmueble descrito como: "Una mejora consistente construida en una casa de madera, techada de zinc, y solar con medidas aproximadas de 246mts2 y tres

decímetros cuadrados, marcada con el número 41 de la [redacted]. TERCERO: CONDENA al señor PLACIDO RAMIREZ SANCHEZ al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD$2,000,000.00), en favor y provecho de [redacted] JR por los daños y perjuicios morales y materiales, sobre la base de los hechos arriba establecidos. CUARTO: CONDENA al señor PLACIDO RAMIREZ SANCHEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. [redacted] y FANNY ELIZABETH PÉREZ MELO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 31 de mayo de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 454-2023, de fecha 1 de junio de 2023, instrumentado por el alguacil [redacted], depositado en fecha 20 de junio de 2023; **c)** el memorial de defensa de fecha 12 de junio de 2023; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 213/2023 de fecha 16 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] Jr. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de préstamo y sentencia de adjudicación, interpuesta por [redacted] en contra de [redacted], sustentada en la falta de poder de la señora [redacted] para hipotecar o vender el inmueble otorgado en garantía, la cual fue declarada inadmisible en sede de primera instancia en cuanto a la nulidad del contrato de préstamo por haber prescrito la acción y rechazada con relación a la sentencia de adjudicación; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte *a quo* rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión impugnada, según la sentencia núm. 335-2016-SSEN-00316, de fecha 23 de agosto de 2016; **c)** la decisión enunciada fue casada con envío conforme la decisión de fecha 23 de agosto de 2016; **d)** La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo domingo, actuando como jurisdicción de envío decidió en el sentido de acoger el recurso de apelación interpuesto por el

hoy recurrido, revocó la decisión dictada en sede de primer grado y acogió la demanda original, declarando la nulidad de los contratos de préstamos con garantía hipotecaria de fechas 21 de julio de 2005 y 15 de noviembre de 2005, así como la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 641-09, de fecha 23 de julio de 2009. Igualmente retuvo una condena en perjuicio del demandado original por la suma de RD$ 2,000,000.00, a favor de [redacted] Jr., por concepto de los daños morales y materiales irrogados, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) El presente recurso versa sobre puntos de derecho mixtos, es decir que contienen argumentos contra cuestiones decididas en la primera casación, así como aspectos nuevos que no fueron tratados en la ocasión anterior, por lo que al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 75 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios siguientes: **primero**: violación a la ley; **segundo:** falta de valoración a las pruebas aportadas; **tercero**: mala aplicación de la ley.

SCJ-SR-26-00186
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00024 (2023-R0214844)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Jr.
Materia: Nulidad de contrato de préstamo y nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional, (de oficio)
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

1 **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y

6) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación; y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

7) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] el art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

2 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado

inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, del art. 10[4].

8) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar y aportar precedentes de estas Salas Reunidas en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por esta sede, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

9) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núms. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

4 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

10) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

En cuanto a los medios de casación invocados

11) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso, detallados en otra parte del presente fallo, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en cuanto no expone que la sentencia impugnada: i) haya sido dictada en contradicción con la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación; ii) resuelva puntos respecto de los cuales exista jurisprudencia

contradictoria entre tribunales de segundo grado o entre salas de esta corte de casación; o iii) aplique normas jurídicas carentes de doctrina jurisprudencial cuya trascendencia amerite la creación de precedente.

12) Si bien la parte recurrente en el tercer medio de casación, mediante el cual se invoca el vicio de mala aplicación de la ley, el recurrente cita la sentencia núm. 16, de fecha 14 de enero de 2015, correspondiente al expediente núm. 2011-3700; sin embargo, se advierte que dicha referencia jurisprudencial es utilizada únicamente para fundamentar el medio de casación propuesto, y no para acreditar —conforme a lo previamente indicado— alguno de los presupuestos del interés casacional exigidos para su admisibilidad.

13) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

14) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

SCJ-SR-26-00186
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00024 (2023-R0214844)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Jr.
Materia: Nulidad de contrato de préstamo y nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional, (de oficio)
Ponente: [redacted]

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00130, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de abril de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero

SCJ-SR-26-00186
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00024 (2023-R0214844)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Jr.
Materia: Nulidad de contrato de préstamo y nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional, (de oficio)
Ponente: [redacted]

Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00185
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0020898)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Tercería
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

INADMITEN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; **en fecha 23 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00185
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0020898)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Tercería
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida **Lcdo.** [redacted], quien como abogado asume su propia defensa conjuntamente con el Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

También figuran emplazados [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00362, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de octubre de 2023, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Tercería interpuesto por los señores [redacted], [redacted], TIRSO FÉLIX PONTIER RAMOS, [redacted] PONTIER RAMOS y [redacted], en calidad de sucesores de la señora [redacted], en contra de la sentencia civil número 14-2007, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a propósito de un Recurso de Apelación, fallado a favor del señor [redacted], por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a los señores [redacted], [redacted], TIRSO FÉLIX PONTIER RAMOS, [redacted]

SCJ-SR-26-00185
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0020898)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Tercería
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> PONTIER RAMOS y [redacted], en calidad de sucesores de la señora [redacted], al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2024; **b)** actos de emplazamiento núms. 34/2024 y 35/2024, ambos instrumentados el 22 de enero de 2024 por el alguacil [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, depositados en fecha 26 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 1.º de febrero de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 42/2024, de fecha 2 de febrero de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, depositado el 5 de febrero de 2024; **e)** escrito justificativo depositado por la parte recurrente en fecha 8 de febrero de 2024; **f)** escrito justificativo depositado por la parte recurrida en fecha 8 de febrero de 2024; **g)** escrito de intervención voluntaria depositado el 20 de marzo de 2024 por [redacted] y [redacted], y su acto de notificación a las partes marcado con el núm. 302/24, de

SCJ-SR-26-00185
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0020898)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Tercería
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

fecha 19 de marzo de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia ya indicada, y figura como parte recurrida [redacted], verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de inmueble y desalojo incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted], la cual fue acogida al tenor de la sentencia núm. 254-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha 30 de agosto de 2006; **b)** los demandados primigenios recurrieron en apelación la

referida decisión, sin embargo, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís rechazó su recurso y confirmó la sentencia de primer grado, a través de la sentencia núm. 14-2007, de fecha 18 de enero de 2007, fallo que fue objeto de un recurso de casación, el cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó en virtud de la sentencia núm. 307 de fecha 18 de agosto de 2010; **c)** posteriormente, [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de tercería contra la sentencia núm. 14-2007, de fecha 18 de enero de 2007, el cual fue acogido y, por tanto, la corte de apelación indicada retractó su fallo y declaró la nulidad de un contrato de venta suscrito entre [redacted] y los señores [redacted] y [redacted], además, declaró a los recurrentes en tercería como legítimos propietarios del inmueble objeto de la controversia, mediante la sentencia núm. 114-2011 del 29 de abril de 2011.

2) Con motivo al recurso de casación interpuesto por [redacted], la sentencia núm. 114-2011 del 29 de abril de 2011 fue anulada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la sentencia núm. 1783, de fecha 31 de octubre de 2018, disponiéndose el envío del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual declaró inadmisible el recurso de tercería, a través de la sentencia civil núm. 1499-

2019-SSEN-00408, de fecha 23 de octubre de 2019. Contra este último fallo, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de casación, que la Primera Sala acogió, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1891 del 29 de junio de 2022, ordenándose el envío de la controversia por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Al estatuir sobre el presente caso, dicha jurisdicción de envío rechazó el recurso de tercería, fallo que es objeto de este tercer recurso de casación.

3) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 6.4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos -esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación-, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las demás salas, o sobre puntos mixtos, como ocurre en la especie.

En cuanto a la intervención voluntaria

SCJ-SR-26-00185
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0020898)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Tercería
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) En el expediente consta la intervención voluntaria de [redacted] y [redacted], por lo que se hace necesario el examen de la regularidad de esta intervención.

5) Conforme el artículo 45 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "Toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa. Párrafo I.- El depósito a que se refiere la parte capital de este artículo podrá realizarse en cualquier estado de causa, pero la intervención no podrá retardar el fallo del asunto principal, si éste se hallare en estado. Párrafo II.- En el proceso de casación solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en este último caso cubierta cualquier inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte que interviene. Párrafo III.- El interviniente solo podrá adherirse a las pretensiones de una de las partes, pudiendo justificar aún más los medios de casación o de defensa propuestos por la parte a la que se adhiere, sin variarlos ni agregar otros".

6) Según se advierte del expediente que nos ocupa, los señores [redacted] y [redacted] fueron parte demandada original en el proceso que derivó la sentencia núm. 14-2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de enero de 2007, la cual fue recurrida en tercería por los actuales recurrentes. Además, se verifica que los referidos señores fueron puestos en causa ante esta sede de casación, mediante el acto de emplazamiento núm. 35/2024, del 22 de enero de 2024, antes indicado, por lo que no pueden ser admitidos como intervinientes, puesto que ya forman parte del presente proceso. En ese tenor, su escrito denominado "intervención voluntaria", que apoya las pretensiones de la parte recurrente, será examinado como su escrito de contestación al fondo del recurso de casación, si ha lugar a ello.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de las pruebas y errónea aplicación de las normas; **segundo:** falta de motivos para sustentar la decisión; **tercero:** violación a la tutela judicial efectiva.

Sobre el interés casacional

SCJ-SR-26-00185
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0020898)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Tercería
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal, entre otros, habilita el recurso contra las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-SR-26-00185
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0020898)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Tercería
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Suprema Corte de Justicia, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] el art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan

[2] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[3] Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al

inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[4].

12) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta corte de casación en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales precedentes deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial

proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

[4] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

En cuanto al análisis del caso

15) En su memorial, la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso- detallados en otra parte del presente fallo-, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de

los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) En el caso concreto, los recurrentes exponen en el desarrollo de su memorial que constituye de interés y relevancia casacional que estas Salas Reunidas adopte un criterio jurisprudencial en torno a la medida de comparecencia personal, dado que su procedencia se ha dejado al criterio discrecional de los jueces, influyendo de manera subjetiva en el derecho fundamental a ser oído, contemplado en el artículo 69.2 de la Constitución, por lo que los recurrentes afirman que es necesario que se fijen los aspectos que los jueces deben evaluar a los fines de determinar la pertinencia o no de dicha medida de instrucción, argumentaciones que en nada se subsumen en alguna de las vertientes previstas expresamente por el legislador en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Es importante destacar que la parte recurrente invoca violación a derechos fundamentales, en particular, el derecho a ser oído, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin desarrollar una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, pues ni siquiera se indica una explicación razonada y precisa en torno a cómo y en qué sentido la decisión impugnada vulnera tal derecho.

SCJ-SR-26-00185
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0020898)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Tercería
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

18) En ese orden, vale aclarar que la simple denuncia de una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

19) También, es necesario señalar que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio de casación citan la sentencia núm. 332 del 6 de mayo de 2015, dictada por la Primera Sala (1.ª Sala SCJ, núm. 1, 6 mayo 2015, B. J. 1254), destacando sobre ella la definición de la figura de la desnaturalización de los hechos y documentos, lo cual resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido, puesto que la cita indicada no ha sido realizada en el contexto de una justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación o definición de las infracciones procesales denunciadas.

20) En ese sentido, conviene precisar que para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta corte de casación, es necesario citar precedentes de contraste emanados de esta corte de casación, además de que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o

vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casacional objetivo que se pretenda invocar.

21) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declararlo inadmisible, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

22) De conformidad con el artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en el caso que nos ocupa, por lo tanto, se compensan las costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de

SCJ-SR-26-00185
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0020898)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Tercería
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00362, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de octubre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco,

SCJ-SR-26-00185
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0020898)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Tercería
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00187
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-01318 (2023-R0234204)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] a Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Ant[redacted], [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **23 de abril de 2026**, año 183º de la Independencia y año 163º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], quien se encuentra representado por la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00187
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-01318 (2023-R0234204)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida, [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00002 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 16 de enero de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: condena al recurrido señor [redacted], a pagar al recurrente señor [redacted], la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños morales sufrido por el recurrente, por las razones expuestas en la sentencia. SEGUNDO: compensa las costas".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2023; **b)** los actos de emplazamiento números 659/2023 y 662/2023, instrumentados el 20 y 22 de junio de 2023, por [redacted], de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, contentivo de emplazamiento, depositados en fecha 29 de junio de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de julio de 2023; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1567-2025, instrumentado el 14 de julio de 2025, por [redacted],

ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís.

B) En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted], verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** [redacted] incoo una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta en contra del actual recurrido, sustentada en que este último ejecutó un desalojo ilegal en su contra; demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el otrora demandante, decidiendo la corte *a quo* la contestación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada, reteniendo una condenación en perjuicio de la parte demandada por la suma de RD$50,000.00 a favor de [redacted], a título de indemnización por concepto de daños morales; **c)** esta sentencia fue recurrida en casación por la demandante, dictando al efecto la Primera Sala de esta sede la sentencia núm. 2341/2021 de fecha 31 de agosto de 2021, mediante la cual casó la sentencia

impugnada, únicamente en lo relativo a la cuantía indemnizatoria fijada y envío el proceso por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **d)** por efecto de la referida casación, la corte de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso, por cuya parte dispositiva condenó a [redacted], a pagar a favor de [redacted], la suma de RD$500,000.00), por los daños morales sufridos.

2) Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia al versar el presente recurso de casación sobre puntos que fueron resueltos en ocasión del primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie, o que verse sobre puntos ya juzgados y otros novedosos (memorial mixto).

Incidentes

3) Del estudio del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida argumenta que el recurso resulta inadmisible debido a que: **a)** fue intentado fuera del plazo establecido por la ley en virtud del artículo 14 de la Ley 2-23, de

fecha 17 de enero de 2023; **b)** la cuantía de la condena no sobrepasa los 50 salarios mínimos establecidos en el artículo 11.3 de la referida ley.

4) La parte recurrente no ha contestado los incidentes objeto de valoración, no obstante haber sido notificada del memorial de defensa que lo contiene mediante el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1567-2025 de fecha 14 de julio de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís.

5) En cuanto al primer medio de inadmisión por extemporaneidad y en virtud del principio *iura novit curia*, corresponde a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia otorgar la correcta calificación jurídica a los argumentos y hechos del proceso presentados por las partes. En este sentido, dado que la parte recurrida solicita la inadmisión del recurso basándose en el artículo 14 de la Ley 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, es necesario establecer, que la sentencia recurrida fue emitida con anterioridad a la promulgación de dicha ley. Por lo tanto, para las condiciones de admisibilidad del recurso deberá ser analizado y respondido conforme a la Ley 3726, que es la normativa aplicable en este caso.

6) En ese sentido, los artículos 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación −modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491 de 2008-, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de

manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. En aplicación de lo dispuesto por los artículos 66 y 67 de la misma ley, el plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho. Asimismo, se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, por no ser días laborables para la secretaria de la alta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el referido depósito.

7) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

8) En la especie, de los documentos que conforman el presente expediente, se verifica que la sentencia ahora impugnada fue notificada por la parte recurrida

al recurrente mediante el acto núm. 914-2023, de fecha 9 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís, quien indicó que [redacted], donde habló con [redacted], quien dijo ser secretaria de la Dra. [redacted], abogada del hoy recurrente [redacted]. En consecuencia, al no ser cuestionada la indicada notificación y haberse realizado en el domicilio del ahora recurrente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

9) Conforme lo expuesto, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 9 de mayo de 2023 [redacted], el plazo de 30 días para la interposición del presente recurso, aumentado 5 días en razón de los 143 kilómetros que median entre dicha localidad y la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, vencía el jueves 29 de junio de 2023, tomando en cuenta que el 8 de junio fue día de *Corpus Christi.* Por lo tanto, al verificar que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha miércoles 14 de junio de 2023, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido. En consecuencia, procede rechazar el medio de

inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios de casación en los cuales se sustenta el recurso.

10) En otro apartado, la parte recurrente propone que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de lo que establece el artículo 11, numeral 3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, en razón de que la sentencia recurrida mediante la presente acción no alcanza los 50 salarios mínimo más alto del sector privado vigente a la fecha de la interposición.

11) En ese sentido, se verifica que, aun cuando el recurso que ahora nos apodera fue interpuesto mediante el depósito del memorial de casación en fecha 14 de junio de 2023, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 16 de enero de 2023. Por consiguiente, en aplicación del texto legal transcrito en el párrafo anterior, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la otrora Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la que también rige sus propios presupuestos de admisibilidad, distintos a los ahora invocados, por lo tanto, desde la óptica legal no es posible someter el presente recurso de casación al rigorismo de la cuantía mínima que reinstaura la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. En ese tenor, se impone desestimar el medio de inadmisión que plantea la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre las pretensiones del recurso de casación

12) La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falta de valoración del debido proceso de ley, sobre los daños y perjuicios del hecho ocurrido; **segundo:** falta de motivación.

13) La parte recurrente en el desarrollo del primer y segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, argumenta que la alzada incurrió en una falta de valoración del debido proceso de ley sobre los daños y perjuicios, en razón de que la sentencia recurrida estableció que el daño moral se configura por sentirse desalojado y ver sus bienes sacados, afectando su reputación comercial como inquilino, cuando en la especie se procedió al debido proceso, ya que contrató abogados para llevar el proceso de desalojo; sostiene además que los jueces, al condenar al pago de RD$500,000.00, no observaron los documentos depositados, en particular la constitución de abogado para el proceso de desalojo, ni verificaron que el lugar estaba cerrado y solo el recurrido se presentó, que no encontramos un hecho cierto ni una relación de causa a efecto, por lo que no incurrió en falta, y que en la sentencia impugnada no fueron explicados los motivos adecuados respecto de la indemnización, la cual resulta excesiva e irrogable, pues no existen consecuencias lesivas para el recurrido derivadas de las actuaciones procesales del desalojo.

14) La parte recurrida sostiene, en síntesis, que el procedimiento no se llevó conforme al debido proceso como alega el recurrente, por lo que no puede excusarse en el actuar de sus abogados conforme al artículo 1384 del Código

Civil, ya que ello no lo libera de culpa; añade que los elementos de la responsabilidad fueron consagrados y adquirieron la cosa irrevocablemente juzgada, debiéndose discutir solo la cuantía, y que el desalojo con un procedimiento ilegal, la pérdida y deterioro de pertenencias constituyen un daño moral evaluado con pruebas, siendo justa la indemnización; asimismo, indica que el medio sobre falta de motivación es improcedente, pues los daños ya estaban consagrados, limitándose el tribunal a evaluar la cuantía, sin necesidad de una motivación extrema, que la sentencia contiene motivos suficientes, adecuada valoración de los hechos y correcta aplicación del derecho, y que el recurrente no establece en qué consistió dicha falta, siendo el daño moral una cuestión subjetiva apreciada soberanamente por los jueces.

15) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a quo* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> "(…)8. Que, en cuanto a los daños morales es criterio reiterado que estos consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra-patrimoniales como puede ser el sufrimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fe, su honor o la debida consideración que merece de los demás; consiste también en la pena o aflicción que se padece por acontecimiento de la intervención de tercero de manera voluntaria o involuntaria. 9.- Que, el daño moral se configura en la especie, al sentirse desalojado viéndose compelido a sacar sus bienes de manera intempestiva hecho que afecta su dignidad, honor, buen

nombre frente a su reputación comercial ante su misma condición, elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian soberanamente (" SCJ Ira. Sala núm. 441-2019, 26 junio 2019, Boletín inédito. Salas Reunidas núm. 2,1 septiembre 2010, B. J. 1198; SCI Ira. Sala núm. 67, 4 abril 2012, B. 1. 1217). 10.- Que, la reputación comercial se considera un valor agregado al negocio que se realiza que no es más que el producto de su dedicación y trabajo constante en el discurrir del tiempo, el cual engendra un arraigo respecto del consumidor que lo lleva a elegir sus productos y servicios, reputación que se vio afectada por el hecho del desalojo, ataque dirigido a la credibilidad del negocio de ventas de oro y su pérdida del crédito público en su fama de comerciante, al buen nombre de la persona física, negocio que por las declaraciones del testigo señor [redacted] no alcanzaba para garantizar la deuda de RD$700,000.00 mil pesos aproximadamente por lo que en este campo a valorar consiste en la pérdida de su imagen como comerciante. 11.- Que, en cuanto a los daños materiales por el acto procesal núm. 447 de fecha 8 de noviembre del año 2014, contentivo del proceso verbal de desalojo se comprobó el recurrente recibió los muebles de manos del ministerial actuante para su traslado, no hay constancia del alegato de que ganancias esperadas destruidos o deteriorados como consecuencia del desalojo, por lo que los daños se enmarcan en los morales que invoca el recurrente que consintieron en las pérdidas sufridas y ganancias dejadas de percibir al no contar con el negocio que por más de veinte años mantenía es decir, las ganancias esperadas o perdidas de ganancia en no poder practicar su negocio (daño emergente por la pérdida sufrida) y las ganancias esperada que no obtuvo debido al incumplimiento abrupto del contrato de inquilinato al practicarle un desalojo como intruso (lucro cesante)".

16) Continúa sustentando la alzada:

"(…)12.- Que, en cuanto a las condenaciones civiles, los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de la indemnización civil por los daños y perjuicios sufridos por las personas constituidas en parte civil, a menos que ese monto resulte irrazonable en este sentido, la suma reclamada por el recurrente y demandante inicial, de un millón RD$1,000,000.00 de pesos dominicanos por los daños materiales ocasionados en base a los objetos destruidos, contrario se comprobó y se estableció fueron descritos y recibido en manos del recurrente, el monto de RD$2,000,000.00 millones de pesos dominicanos ocasionados al desalojarlo a la cara de la sociedad como un intruso cuando ostentaba la calidad de inquilino y condenar al monto de RD$1,500,000.00 pesos dominicanos por perder facturas de crédito en el desalojo hecho que no fue demostrado por el recurrente, más la cantidad de RD$800,000.00 pesos dominicanos, sumadas estas cantidades resultan desproporcional. 13.-Que, en cuanto al monto de la indemnización solicitada es nuestro criterio que los jueces son soberanos para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto de la apreciación que ellos hagan de los daños, es decir, los jueces al fijar los daños deben hacerlo en base al principio de razonabilidad, evitando con ello sumas irrisorias o en su defecto exorbitantes, por lo que esta alzada considera justa, equitativa y razonable la cantidad de RD$500,000.00 mil pesos como compensatoria y acorde con el perjuicio experimentado por el demandante".

17) El caso que nos ocupa trató sobre la demanda incoada por [redacted] en contra de [redacted], se sustentaba en la

reclamación de daños y perjuicios por concepto de daños morales y materiales, que según alega, fueron causados por un desalojo irregular, ilegal y abusivo del inmueble que ocupaba como inquilino.

18) La corte *a quo* condenó al recurrido al pago de RD$500,000.00 por los daños morales sufridos por el hoy recurrido fundamentando en que el daño moral se configuró a raíz del desalojo al verse compelido a retirar sus bienes de manera intempestiva, situación que afectó su dignidad, honor y reputación comercial. la alzada consideró que la reputación comercial se considera un valor agregado al negocio que se realiza que no es más que el producto de su dedicación y trabajo constante en el discurrir del tiempo, el cual engendra un arraigo respecto del consumidor que lo lleva a elegir sus productos y servicios, reputación que se vio afectada por el hecho del desalojo.

19) Cabe retener que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, era posible la casación de la decisión impugnada; sin embargo, esta postura fue abandonada y cuyo criterio ha sido asumido por estas Salas Reunidas, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que

justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido[1].

20) En el contexto de lo que es la noción de daños morales ha sido juzgado por esta corte de casación que estos consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente [2].

[1] SCJ 1ra Sala núm. 39, 18 diciembre 2019. [redacted]. 1309
[2] SCJ 1ra. Sala núm. 172, 22 febrero 2012, B. J. 1215.

SCJ-SR-26-00187
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-01318 (2023-R0234204)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

21) En cuanto a la alegada falta de motivos denunciada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[3]; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta y siempre que al hacer uso de ese poder discrecional no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación[4].

22) De la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción de alzada condenó a la parte recurrente al pago de RD$500,000.00 como monto indemnizatorio, por concepto de los daños morales irrogados a la actual recurrida como justa reparación por los daños morales sufridos. En ese sentido, conforme consta en el fallo cuestionado para retener el daño moral, la alzada se fundamentó en el impacto del desalojo sobre la dignidad, honor, reputación comercial y buen nombre de [redacted], reconociendo daños morales y pérdidas económicas por lucro cesante y daño emergente, aunque no se comprobó la existencia de daños materiales. Basándose en el principio de razonabilidad y en la sentencia de casación parcial de la Suprema Corte de Justicia, que ordenó

[3] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre 2012. B. J. 1228.
[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 92, 31 de octubre de 2012, B. J. núm. 1223

revisar la cuantía indemnizatoria, la corte *a quo* fijó una compensación de RD$500,000.00 como justa reparación por los perjuicios sufridos, considerando las pruebas y testimonios presentados.

23) De dicha motivación se comprueba que la alzada hizo una ponderación *in concreto* de los daños morales sufridos por el demandante original, con base en los hechos, lo cual escapa a la censura de la casación, y tomando en consideración que el daño moral se configura en la especie, al sentirse desalojado viéndose compelido a sacar sus bienes de manera intempestiva hecho que afecta su dignidad, honor, buen nombre frente a su reputación comercial ante su misma condición, elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian soberanamente.

24) De la argumentación sustentada por la corte *a quo* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que denota una refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para acoger el recurso de apelación por la hoy recurrida, luego de una detallada relación de los hechos y una ponderación de los elementos probatorios aportados, se fundamentó en la procedencia de los aspectos planteados por la apelante en su recurso. En tal virtud, no se retienen las violaciones alegadas en los medios de casación objeto de examen, por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

SCJ-SR-26-00187
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-01318 (2023-R0234204)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

25) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2023-00002 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 16 de enero de 2023, por los motivos antes expuestos.

SCJ-SR-26-00187
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-01318 (2023-R0234204)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] a Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Ant[redacted], [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00172
Exp. núm. 035-09-00013 (2025-R0076408)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Jardo, [redacted].
Recurrida: Inversiones Backgain, [redacted].
Materia: Resolución de contrato por incumplimiento y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], [redacted] y [redacted]; en fecha **23 del mes de abril del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Jardo, [redacted]., representada por su gerente y administrador [redacted]; la que tiene como abogados al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00172
Exp. núm. 035-09-00013 (2025-R0076408)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Jardo, [redacted].
Recurrida: Inversiones Backgain, [redacted].
Materia: Resolución de contrato por incumplimiento y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida sociedad comercial Inversiones Backgain, [redacted]., representada por su presidente [redacted]; quien tiene como abogados al Lcdo. Loraina [redacted] y el Dr. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00822, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 12 de noviembre del 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida; en consecuencia, RECHAZA la demanda en resolución de contrato por incumplimiento y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la sociedad comercial JARDO, S. A., en contra de la sociedad comercial INVERSIONES BACKGAIN, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, la sociedad comercial JARDO, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la licenciada [redacted] y del doctor [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic)".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de

enero del 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 182/2025, instrumentado el 29 de enero del 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de enero del 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de febrero de 2025; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 350/2025, instrumentado el 12 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 13 de febrero de 2025.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

C. La magistrada Miguelina Ureña no figura firmando la presente decisión, al haber presentado su inhibición fundamentada en que falló el presente proceso en la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Jardo, [redacted]., y como parte recurrida la sociedad comercial Inversiones Backgain, [redacted].; del

examen de la sentencia impugnada y de los documentos a los que esta se refiere se advierte lo siguiente: a) Jardo, S. A. interpuso una demanda en resolución de contrato por incumplimiento y reparación de daños y perjuicios contra la entidad Inversiones Backgain, S. A., la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 00518/2009, de fecha 30 de junio de 2009, que ordenó la resolución del contrato de compraventa suscrito entre las partes el 17 de octubre de 2008 y condenó a la demandada al pago de US$500,000.00 por concepto de daños y perjuicios derivados de su incumplimiento; b) Inversiones Backgain, S. A. interpuso recurso de apelación contra dicho fallo, del cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante sentencia núm. 1074-2011, de fecha 16 de diciembre de 2011, acogió parcialmente el recurso, revocó la decisión apelada en cuanto a la indemnización reclamada y rechazó este aspecto de la demanda, confirmándola en sus demás disposiciones.

2) Continuando con la cronología del proceso: c) la decisión precedentemente citada fue casada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 26, de fecha 20 de enero de 2016, que envió el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; d) la

corte de envío, mediante sentencia civil núm. 274-2016, de fecha 20 de octubre de 2016, acogió el recurso de apelación, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original; e) contra esta decisión, Inversiones Jardo, S. A. interpuso recurso de casación, el cual fue acogido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-2363, de fecha 26 de agosto de 2022, que envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; f) dicha corte de envío acogió el recurso de apelación, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original, mediante el fallo que ahora es objeto del presente tercer recurso de casación.

3) Al tenor del párrafo del artículo 78 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, estas Salas Reunidas son competentes para conocer de un tercer recurso de casación y, de ser pertinente, dictar sentencia sobre el fondo, con el propósito de poner fin a la controversia.

4) En ese sentido, se ha juzgado que: "la competencia para conocer el asunto se determina porque se trata de un tercer recurso interpuesto contra la decisión emitida por la jurisdicción de reenvío, asunto que debe dirimirse por la composición de las Salas Reunidas, según la disposición legal citada, para, de ser necesario, poner fin a la

controversia[1]", lo cual se reitera en esta ocasión y justifica la competencia de las Salas Reunidas para conocer del presente asunto, en tanto se trata de un tercer recurso de casación interpuesto con ocasión del mismo litigio.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa, falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sentencia incongruente y sin fundamento, violación del artículo 1242 del Código Civil; **segundo:** violación de los artículos 1147 y 1315 del Código Civil; **tercero:** violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe, en el nuevo contexto procesal, como una vía de derecho inserta en un marco regulatorio orientado a la optimización, en el que prevalece una visión institucional. Desde el punto de vista de su regulación, se trata de una vía de carácter

[1] SCJ-SR-25-00040, 30 mayo 2025, B. J. 1374.

restrictivo, que procede únicamente contra las sentencias enumeradas en el artículo 10 en sus distintos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como contra las sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que, en la solución del recurso de casación, presenten interés casacional.

7) El interés casacional, como institución procesal, presenta una particular relevancia y configuración normativa, encontrándose delimitado, en su vertiente objetiva, en el ámbito y alcance del artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que regula la materia; y, en segundo término, en su modalidad de interés casacional presunto, aplicable a un conjunto de materias en las que no se exige la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran enunciadas en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

8) Hasta hace poco tiempo también se admitía la existencia de un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, según se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, relativo a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, entendidas como la aplicación incorrecta o indebida de normas

sustantivas o procesales, en lo concerniente a aspectos como la omisión de estatuir, la falta de motivación, cuestiones de competencia, ya sea funcional o por razón de la materia, así como a vulneraciones sustanciales, tanto de forma como de fondo, propias de las normas procesales o materiales cuya aplicación u observancia corresponde exclusivamente a los jueces.

9) En cuanto a las infracciones a la ley, derivadas de errores *in procedendo* o *in iudicando* en que incurren los jueces al dictar sentencia, esta Suprema Corte de Justicia, ante la denuncia de tales vicios, venía admitiendo los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, bajo el entendido de que dichas infracciones comportaban un interés casacional presunto.[2].

10) La postura anterior fue modificada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, Boletín Judicial núm. 1377, cuyo criterio fue posteriormente acogido por estas Salas Reunidas mediante sentencia núm. SCJ-SR-25-00096, de fecha 30 de septiembre de

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, B. J. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, B. J. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357.

2025, configurándose así una nueva interpretación de la ley conforme a la cual, como regla general, debe prevalecer la valoración del interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estas invoquen infracciones procesales, en la medida en que el nuevo modelo de casación se orienta a consolidar la certeza en la administración de justicia sobre la base de la coherencia y predictibilidad del derecho.

11) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, ha sido restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así se desprende del considerando sexto de su preámbulo, que concibe el interés casacional como una noción destinada a superar los intereses particulares de los actores involucrados en la litis y a erigirse en un instrumento de equilibrio, de estricto orden público procesal y de canalización de objetivos esenciales del Estado de derecho, tales como la salvaguarda del debido proceso, la coherencia y uniformidad en la administración de justicia y la necesidad de armonizar criterios divergentes entre los distintos tribunales del sistema.

12) El interés casacional se concibe como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, trascendiendo el interés particular del caso

para proyectarse en la formación o consolidación de la doctrina jurisprudencial.

13) En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos previstos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) cuando la sentencia haya sido dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) cuando resuelva puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Corte de Casación; y c) cuando aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de dicha Corte, siempre que se justifique la necesidad de iniciar su construcción.

14) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha precisado con claridad los supuestos en los que los recursos de casación deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber: a) los interpuestos contra las decisiones indicadas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley; y b) aquellos dirigidos contra decisiones que hayan inaplicado una norma por estimarla inconstitucional, en razón de que corresponde a la Corte de Casación pronunciarse sobre la inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no sea susceptible de recurso, conforme al párrafo II del artículo 10.

SCJ-SR-26-00172
Exp. núm. 035-09-00013 (2025-R0076408)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Jardo, [redacted].
Recurrida: Inversiones Backgain, [redacted].
Materia: Resolución de contrato por incumplimiento y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

15) De conformidad con la postura expuesta, el cambio de criterio adoptado en la decisión antes referida responde a una visión alineada con el sentido de la reforma procesal y con la necesidad de armonizar la jurisprudencia nacional, a fin de fortalecer los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, procede reconocer que determinados criterios interpretativos previamente sostenidos, elaborados a partir de circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que inspira el nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal introducido.

16) Constituye una orientación doctrinal consolidada en nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino un órgano llamado a garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como a preservar la unidad de la jurisprudencia nacional. En ese sentido, procede reafirmar dicha concepción y, al propio tiempo, fortalecer el orden institucional que dimana del nuevo contexto normativo, a fin de no desnaturalizar la esencia y función de la casación.

17) De lo expuesto se deriva que, en la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, a partir de su enunciado, conforme al cual el recurso de casación solo puede

fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, ya sea de fondo o de forma, no cabe entender que se trate de un supuesto de conocimiento automático por interés casacional presunto, ni, en modo alguno, de una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, como regla general, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

18) En consecuencia, de la situación descrita se infiere que la sola invocación de una infracción sustantiva o procesal no basta, por sí misma, para habilitar el recurso de pleno derecho; resulta imprescindible que el recurrente la fundamente adecuadamente, explicando la incidencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncia, sobre la base de que dicha situación debe vincularse con alguno de los supuestos que configuran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

SCJ-SR-26-00172
Exp. núm. 035-09-00013 (2025-R0076408)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Jardo, [redacted].
Recurrida: Inversiones Backgain, [redacted].
Materia: Resolución de contrato por incumplimiento y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

19) Conforme rige en nuestro derecho, para acreditar el interés casacional en supuestos de infracción a la ley resulta suficiente aportar precedentes en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta técnica constituye un mecanismo idóneo para demostrar el contraste jurisprudencial y satisfacer el test de admisibilidad como etapa previa e imprescindible para el examen del fondo del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura pone a disposición del público una biblioteca en línea denominada "Juristeca", que cuenta con una amplia base de datos actualizada de jurisprudencia, así como de legislación y doctrina, constituyendo un instrumento ágil y accesible para la obtención de precedentes destinados a sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme a las exigencias de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; cabe destacar que dicho recurso se encuentra disponible tanto en el portal de la Escuela Nacional de la Judicatura como en la página web del Poder Judicial.

21) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta sede estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta hace poco, conforme al cual se presumía la existencia de interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante,

estas Salas Reunidas adoptan como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por estimarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

22) De lo expuesto se desprende que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional, en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias expresamente enumeradas en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige la acreditación de dicho interés como presupuesto de acceso al recurso.

23) El cambio jurisprudencial enunciado responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado

a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento mediante una jurisprudencia consolidada, coherente y previsible, en la que se sustente la legitimidad de la administración de justicia y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

Sobre el análisis del caso

24) La parte recurrente sostiene que su recurso de casación reviste interés casacional presunto, en la medida en que la sentencia impugnada incurre, a su juicio, en infracciones procesales cuyo cumplimiento corresponde a los jueces, limitándose a desarrollar los medios de casación en que fundamenta su recurso, previamente reseñados en otra parte del presente fallo.

25) No obstante, conforme se ha venido exponiendo, a la luz del nuevo criterio jurisprudencial fijado en la sentencia núm. SCJ-SR-25-00096, de fecha 30 de septiembre de 2025, mediante el cual se reafirma que toda denuncia, incluso las relativas a infracciones procesales, debe acreditar la existencia de un interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos previstos en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, con independencia del interés de las partes, lo cual no se verifica en la especie.

26) Lo anterior se explica en que la simple denuncia de una vulneración al debido proceso, a la tutela judicial efectiva o al derecho de defensa no basta para suplir la falta de acreditación de un interés casacional objetivo en los términos de la ley, máxime cuando la queja de la parte ahora recurrente se circunscribe a que la corte *a quo* desconoció y no aplicó de oficio la sanción de inadmisibilidad del recurso de apelación del que estaba apoderada, por no haberse depositado todas las sentencias dictadas en el proceso, sino únicamente la de primer grado y la del segundo envío de casación, argumento que sustenta en la sentencia núm. 8 de diciembre de 2010 dictada por estas Salas Reunidas, que —según afirma— impone tal deber a los jueces; sin embargo, si [redacted] Reunidas han admitido, en supuestos excepcionales y de extrema gravedad, la existencia de un interés casacional presunto a partir de la comprobación, y no de la mera alegación, de una vulneración al derecho de defensa, conforme al artículo 69 de la Constitución, en la especie no se advierte tal afectación, por cuanto, de un lado, la sentencia invocada se refiere a las decisiones depositadas en sede de casación con motivo de un envío, y no a los documentos aportados y ponderados por la corte de apelación, y, de otro, las actuaciones de la alzada se desarrollaron dentro del marco de la casación con envío que la apoderaba, así como del efecto devolutivo del recurso de apelación y de la obligación que este impone de examinar los documentos y demás incidencias de la demanda inicial, sin que ello implique

parcialidad ni genere indefensión para quienes resulten sucumbientes, en tanto la apelación constituye una vía ordinaria de recurso y, por consiguiente, de plena *cognitio*.

27) De lo expuesto se desprende que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales exigidos para acreditar el interés casacional objetivo requerido por la ley, lo que impide superar el test de admisibilidad necesario para el examen del fondo del recurso; en consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso de casación de que se trata, como se consignará en la parte dispositiva de esta sentencia.

28) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cuando el recurso se decide exclusivamente sobre la base de una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en la especie, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan, lo cual se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la

SCJ-SR-26-00172
Exp. núm. 035-09-00013 (2025-R0076408)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Jardo, [redacted].
Recurrida: Inversiones Backgain, [redacted].
Materia: Resolución de contrato por incumplimiento y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Constitución de la República; de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997; de los artículos 10, 12, 26, 29, 55 y 78 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; así como de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, de fecha 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y los procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Jardo, [redacted]., contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00822, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 12 de noviembre del 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico,

SCJ-SR-26-00172
Exp. núm. 035-09-00013 (2025-R0076408)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Jardo, [redacted].
Recurrida: Inversiones Backgain, [redacted].
Materia: Resolución de contrato por incumplimiento y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00191
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00694
Ticket núm.: 2024-R0574117
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurridos: Ayuntamiento Santo [redacted] (ASDE), Dankot Group SRL, Consorcio Higiene Integral, SRL, y Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, (Corphotels).
Materia: Contencioso administrativo

Ponente: Mgdo. Rafael Vásquez Goico ***Rechazan***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **23 del mes de abril del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00693 de fecha 29 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), representado por su director general [redacted], quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00191
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00694
Ticket núm.: 2024-R0574117
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurridos: Ayuntamiento Santo [redacted] (ASDE), Dankot Group SRL, Consorcio Higiene Integral, SRL, **y** Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, (Corphotels)
Materia: Contencioso administrativo

Figuran como parte recurrida en esta instancia: **a**. el Ayuntamiento Santo [redacted] (ASDE), representado por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; **b**. la sociedad de comercio Dankot Group, S.R.L., representada por su agente autorizado, Riquelmi [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; **c.** Corporación de Fomento de la Industria Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), representada por su gerente general, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Algenis [redacted], de generales que constan en el expediente, y **d.** Consorcio Higiene Integral, SRL., quien no produjo memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso casación fue interpuesto por la recurrente, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), mediante memorial depositado en fecha 1º de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.

B. Acto núm. 842/2024 instrumentado en fecha 2 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del

Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 7 de octubre de 2024.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por Dankot Group Srl., mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

D. En fecha 7 de octubre de 2024, fue depositado el acto núm**.** 2046/2024, de fecha 4 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del memorial de defensa y la constitución de abogado de Dankot Group, Srl.

E. De igual manera, la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, (Corphotels) deposito escrito de defensa en fecha 11 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.

F. En fecha 21 de octubre de 2024, fue depositado el acto núm**.** 767/2024 de fecha 14 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa de Corphotels.

G. La defensa al recurso de casación fue presentada por la parte recurrida Ayuntamiento del Municipio Santo [redacted] (ASDE), mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.

H. En fecha 29 de octubre de 2024, fue depositado el acto núm**.** 1045/2024 de fecha 23 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado del Ayuntamiento del Municipio Santo [redacted] (ASDE).

I. La recurrente Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), depositó en fecha 11 de octubre de 2024, escrito justificativo y ampliatorio en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.

J. Mediante dictamen de fecha 4 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

K. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso*

de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas, cuya parte recurrida son el Ayuntamiento Santo [redacted] (ASDE), Dankot Group SRL, Consorcio Higiene Integral, SRL**, y** Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, (Corphotels).

2. El artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la supuesta violación al principio de congruencia y al debido proceso en sede administrativa, con énfasis en la omisión del Tribunal Superior Administrativo (TSA) de valorar correctamente el expediente administrativo.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. En fecha 7 de febrero de 2017, el Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo (ASDE) publicó el pliego de condiciones para la licitación pública nacional ASDE-LPN-2017-01, para contratar los servicios de una empresa que se encargue de la recogida de los desechos sólidos de la circunscripción núm. 1, del municipio Santo [redacted].

b. Posteriormente, la razón social Dankot Group, SRL., resultó adjudicataria de la referida licitación.

c. No conforme, la sociedad Consorcio Higiene Integral, SRL., impugnó el proceso de licitación núm. ASDE-LPN-2017 ante el Comité de Compras y Contrataciones, el cual, en fecha 26 de junio 2017, emitió un acta mediante la cual rechazó la impugnación realizada.

d. Inconforme, la razón social Consorcio Higiene Integral, SRL., interpuso un recurso jerárquico ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), el cual fue respondido mediante la resolución núm. RIC-51-2020 de fecha 8 de septiembre de 2020, acogiendo el recurso jerárquico interpuesto por la sociedad Consorcio Higiene Integral, SRL., y declarando la nulidad del procedimiento de licitación pública núm. ASDE-LPN-2017.

e. No conforme con lo anterior, el Ayuntamiento del Municipio Santo [redacted] (ASDE) interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01148, de fecha 26 de diciembre de 2022, la cual acogió el recurso, revocando la resolución núm. RIC-51-2020, de fecha 30 de junio del 2020, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

f. La referida decisión fue recurrida en casación de manera principal, por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), y, de manera incidental, por la sociedad Consorcio Higiene Integral, SRL., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-0285 de fecha 29 de febrero de 2024 que casó la sentencia estableciendo que el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al principio de congruencia procesal al constatar que el tribunal de fondo incurrió en un error al fundamentar su decisión en el procedimiento de "potestad de investigación" previsto en los artículos 71 y siguientes de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones, cuando el conflicto ventilado tuvo su origen en un recurso jerárquico interpuesto durante un proceso de licitación pública, y no en una investigación autónoma por parte de la DGCP. La Corte de Casación estableció que el tribunal *a quo* dejó de lado que el procedimiento aplicable era el regulado por la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, en particular en lo relativo al principio de congruencia administrativa y al respeto del derecho de defensa de las partes; en ese sentido, el tribunal debía examinar si el Ayuntamiento de Santo

[redacted] (ASDE) y los demás involucrados fueron debidamente oídos y notificados durante el proceso administrativo.

g. Como tribunal de envío, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00693 de fecha 29 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 25 de noviembre del año 2020, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE SANTO [redacted] (ASDE), en contra de la Resolución Administrativa núm. RIC-51-2020, de fecha 08 de septiembre de 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), y en contra del Interviniente Forzoso CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, y por vía de consecuencia, revoca en todas sus partes la Resolución Administrativa núm. RIC-51-2020, de fecha 08 de septiembre de 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.* ***TERCERO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte envueltas en el proceso, a la recurrente AYUNTAMIENTO SANTO [redacted] (ASDE), al recurrido, DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), al interviniente forzoso CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS); así como a la Procuraduría General Administrativa.* ***QUINTO:*** *DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (Sic)

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: ***Único medio:*** *Desconocimiento de la Ley, en violación al principio de coherencia y congruencia*. (Sic)

Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen de fondo relativo al recurso de casación de la especie, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Consorcio Higiene Integral, SRL**,** conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

7. En ese contexto, en el presente expediente consta depositado el acto núm. 842/2024 instrumentado en fecha 2 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 7 de octubre de 2024, por medio del cual el recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite corroborar

[1] **Artículo 21.-** Memorial de defensa. La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

que el ministerial actuante se trasladó a la avenida Lope de Vega núm. 29, [redacted] Centro, suite 402, a donde tiene su domicilio el Consorcio Higiene Integral, SRL**,** procediendo a dejar el acto en manos de Yumeiry Cortorreal, empleada, quien tiene calidad para recibir dicho acto.

8. Así las cosas, en vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida Consorcio Higiene Integral, SRL**,** no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Solicitud de exclusión de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, (Corphotels)

9. La Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, (Corphotels) solicita ser excluida de este proceso en virtud de que no ha sido parte en ninguna etapa del proceso, por lo cual su inclusión en el dispositivo de la sentencia impugnada se trató de un error material.

10. Del examen de la sentencia impugnada se constata que en su parte dispositiva figura la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels) como interviniente forzosa, aunque no consta su participación en el cuerpo de la decisión;

esta situación motivó su inclusión en el acto de emplazamiento del recurso de casación de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

11. Sin embargo, del análisis de los antecedentes del caso, así como de la documentación depositada en el curso del procedimiento, se advierte que la entidad mencionada no participó en ninguna de las etapas del proceso administrativo ni jurisdiccional en calidad de parte, ni como interviniente voluntario ni forzoso, no existiendo constancia de que haya ejercido derecho de defensa, presentado escritos o intervenido activamente en el conocimiento del recurso contencioso ni del recurso de casación. En tal virtud, y dado que la participación de Corphotels en la presente instancia carece de sustento procesal, procede acoger la solicitud de exclusión de dicha entidad, sin que sea necesario consignarlo en el dispositivo de la presente sentencia.

Sobre la admisibilidad del recurso

Inadmisibilidad por el artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

12. La entidad Dankot Group SRL., solicita declarar inadmisible el recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, que dispone que sí la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.

13. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece que: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.*

14. Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01148, de fecha 26 de diciembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo fue anulada por la Tercera Sala de esta Corte de Casación mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-0285 de fecha 29 de febrero de 2024, al constatar que el tribunal de fondo incurrió en un error al fundamentar su decisión en el procedimiento de "potestad de investigación" previsto en los artículos 71 y siguientes de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones, cuando el conflicto ventilado tuvo su origen en un recurso jerárquico interpuesto durante un proceso de licitación pública y no en una investigación autónoma por parte de la DGCP, dejando de lado que el procedimiento aplicable era el regulado por la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, en particular en lo relativo al principio de congruencia administrativa y al respeto del derecho de defensa de las partes. Así las cosas, el punto de casación que sancionó en forma primigenia la Tercera Sala es netamente formal.

15. Para un correcto entendimiento del significado del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 debe señalarse que cuando dicho texto establece la inadmisión del recurso de casación en el caso de que la corte envío acate la doctrina de la Corte de Casación, es así en el caso de que el asunto trate de un criterio material o sustancial, ya que si la primera casación se contrae

estrictamente a un fallo formal, donde se reproche únicamente algo relacionado con el debido proceso o las normas que deben cumplir el juez para el dictado de su decisión, podrán los perjudicados dirigir a la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación conforme con la norma al efecto vigente, ello sobre la base de una interpretación del referido artículo 75 conforme al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y el debido proceso previsto en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, como ocurre en el caso.

16. En vista de que la primera casación versó sobre la verificación de un vicio eminentemente formal procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida.

Interés casacional

17. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

18. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de*

[2] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que ordenen su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia y en las que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. En ese sentido, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de estas Salas Reunidas de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

23. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios se vinculan a las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

24. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, esto en vista de que en esos casos se trata de un recurso de casación contra una sentencia dictada en única instancia, en la que ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

25. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicios no se aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

27. En este caso, la parte recurrente denuncia en su medio de casación, en esencia, violación a los principios de coherencia y congruencia administrativa, vicios que se encuentran dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, procede el análisis del medio.

Análisis de los medios de casación

28. El único medio de casación planteado se fundamenta en la violación al principio de coherencia y congruencia. La parte recurrente, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) sostiene que el tribunal de envío reincidió en el mismo error que motivó la primera casación: omitir la valoración de los antecedentes administrativos y de los elementos sustanciales del expediente, desconociendo el mandato de la Suprema Corte de Justicia que le ordenó revisar el caso bajo el prisma del debido proceso y del principio de congruencia, conforme a la Ley núm. 107-13. Alega que el tribunal anuló nuevamente la Resolución núm. RIC-51-2020 alegando violación al derecho de defensa y falta de pruebas,

sin considerar que dicha resolución fue dictada luego de agotar el procedimiento administrativo correspondiente, incluyendo el análisis de los escritos de defensa y demás actuaciones del expediente. Denuncia que la sentencia impugnada no tomó en cuenta el expediente completo ni los argumentos sustantivos presentados, lo cual afecta la coherencia que exige el artículo 3.13 de la Ley núm. 107-13, que impone a la Administración la obligación de actuar conforme a sus propios antecedentes, salvo justificación expresa.

29. También destaca que la sentencia impugnada ignoró el criterio ya fijado por la Suprema Corte de Justicia en su anterior decisión de casación (SCJ-TS-24-0285, del 29 de febrero de 2024), donde se aclaró que el procedimiento aplicable no era el previsto para la potestad investigativa de la DGCP en la Ley núm. 340-06, sino el procedimiento administrativo común regulado por la Ley núm. 107-13, al tratarse de un recurso jerárquico presentado durante una licitación. El TSA no valoró si las partes, como el Ayuntamiento de Santo [redacted], fueron debidamente oídas y notificadas, lo que constituye una omisión grave que afecta el principio de contradicción y el derecho a la tutela administrativa efectiva, protegidos por el artículo 69 de la Constitución. Por todo lo anterior, considera que el tribunal reiteró una motivación incongruente y sin respaldo probatorio suficiente.

30. Se verifica que los motivos decisorios externados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. SCJ-TS-24-0285 de fecha 29 de febrero de 2024,

versaron sobre que el tribunal de fondo incurrió en un error al fundamentar su decisión en el procedimiento de "potestad de investigación" previsto en los artículos 71 y siguientes de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones, cuando el conflicto ventilado tuvo su origen en un recurso jerárquico interpuesto durante un proceso de licitación pública, y no en una investigación autónoma por parte de la DGCP, dejando de lado que el procedimiento aplicable era el regulado por la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, en particular en lo relativo al principio de congruencia administrativa y al respeto del derecho de defensa de las partes. La Corte de Casación señaló que, al no examinar si el Ayuntamiento de Santo [redacted] (ASDE) y los demás involucrados fueron debidamente oídos y notificados durante el proceso administrativo, el tribunal omitió verificar aspectos esenciales del principio de contradicción y de tutela administrativa efectiva, los cuales son componentes fundamentales del debido proceso, conforme al artículo 69 de la Constitución.

31. Es importante precisar que, aunque la sentencia dictada en casación provee de pautas generales que pueden ser tomadas en cuenta al momento de decidir para evitar recaer en los mismos errores de la sentencia anulada, el tribunal de envío no se encuentra limitado en su decisión por estas directrices -muy específicamente en los casos de verificaciones de vicios formales como los de la especie- las cuales se aplican con todo rigor únicamente al tribunal de reenvío cuando la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, conforme con el artículo 77 de la Ley núm. 2-23.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"**28.** La Ley 107-13 es clara cuando establece mediante artículo 21, párrafo I que: "Los responsables de la tramitación de los procedimientos tienen la obligación de dejar constancia documental de todas sus actuaciones, ordenando y archivando los expedientes para posibilitar el acceso a la información y el control posterior de la Administración Pública. La no documentación de las actuaciones administrativas dará lugar en todo caso a la exigencia de responsabilidad disciplinaria". En sintonía con las condiciones precedentes, esta Sala, partiendo del estudio de los documentos depositados, entiende que la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) no realizó depósito de documentos que puedan sustentar las actuaciones (comunicación del recurso jerárquico, notificación de las piezas presentadas en el debate, con la finalidad de que las partes la oportunidad de ejercer su derecho de defensa) que dieron origen a la Resolución núm. RIC-51-2020, de fecha 08/09/2020, esto en aras de comprobar que previo a ser emitido el acto administrativo fue respetado el debido proceso y el derecho de defensa de las partes envueltas. 29. En función a las consideraciones legales y jurisprudenciales, así como los hechos constatados y ponderados, este colegiado ha podido comprobar que ninguna de las actuaciones realizadas por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), como órgano de revisor de alzada, en virtud del apoderamiento del recurso de impugnación contra el procedimiento de Licitación núm. ASDE-LPN-2017-01, para contratar los servicios de una empresa que se encargue de la recogida de los desechos sólidos de la circunscripción Núm. 1, del Municipio Santo [redacted], y del cual emanó

la resolución administrativa núm. RIC-51-2020, de fecha 08/09/2020, no estuvo precedido de las garantías procesales que comportan el sagrado derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, acorde con las directrices establecidas en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República y la Ley Núm. 340-06 y su modificación contenida en la Ley Núm. 449-06; motivo por el cual, procede acoger el presente recurso contencioso como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión."

33. De lo transcrito se desprende que, para acoger el recurso contencioso administrativo, el tribunal, al examinar los documentos depositados en el expediente, advirtió que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) no aportó constancia documental de las actuaciones que dieron origen a la Resolución núm. RIC-51-2020, como lo exige el artículo 21, párrafo I de la Ley núm. 107-13, lo cual impedía verificar si dicho acto administrativo fue precedido del respeto al debido proceso y al derecho de defensa. Esta ausencia de prueba sobre la comunicación del recurso jerárquico, las notificaciones y el desarrollo del debate administrativo (expediente administrativo) llevó al tribunal a concluir que no se garantizó el derecho de defensa de las partes involucradas, en contradicción con el artículo 69.10 de la Constitución y la normativa sobre contratación pública.

34. En esencia, la parte recurrente aduce una supuesta contradicción con los lineamientos fijados en la primera casación de este proceso mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-0285, de fecha 29 de febrero de 2024, alegando que el tribunal de envío omitió valorar los

antecedentes administrativos del caso y no respetó el principio de coherencia consagrado en el artículo 3.13 de la Ley núm. 107-13.

35. Sin embargo, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se constata que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en su calidad de parte recurrente en ese contenciosa administrativa, no acreditó haber depositado ante el tribunal de envío el expediente administrativo completo que sustentara la resolución núm. RIC-51-2020, ni otras pruebas que permitan constatar que fueron respetadas las garantías propias del debido proceso administrativo, tales como la notificación del recurso jerárquico, la puesta en conocimiento de las defensas y los elementos de prueba presentados en sede administrativa; en efecto, las únicas pruebas depositadas fueron la de la parte hoy recurrida según se constata en la página 6 de la sentencia impugnada, consistentes en copia, certificación y comunicación de la resolución impugnada.

36. Esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha sostenido que *La sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada, y que su contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad*[4]; en ese sentido, no basta que la parte hoy recurrente alegue que en el dictamen de su decisión, agotó el debido proceso y solicitó los escritos de defensa, sino que ante los ataques presentados por la parte hoy recurrida Ayuntamiento Santo Domingo

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. **SCJ-TS-24-0008**, 31 enero de 2024, [redacted]. Inédito.

Este (ASDE) en sede jurisdiccional, demostrara que no hubo violación al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no hizo.

37. Esta Corte de Casación considera y ha afirmado que, cuando la Administración Pública actúa como parte ante la jurisdicción contenciosa, le corresponde aportar el expediente administrativo o cualquier otro medio de prueba que permita al juez verificar la legalidad del acto impugnado[5], sin que ello implique que el tribunal tenga una obligación de requerir de oficio dichos documentos, salvo casos excepcionales de interés público manifiesto o cuando así lo disponga expresamente la ley, que no es el caso.

38. Conforme al debido proceso administrativo, es responsabilidad de la propia Administración Pública aportar al proceso judicial los elementos probatorios que justifiquen la legalidad y razonabilidad de sus actuaciones, tal como lo establece el artículo 21, párrafo I, de la Ley núm. 107-13, el cual impone la obligación de documentar y conservar sus actuaciones para permitir su control jurisdiccional. En ese contexto, la falta de documentación en el expediente judicial por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) respecto al contenido y procedimiento que dio origen a la Resolución núm. RIC-51-2020 constituye una insuficiencia probatoria atribuible exclusivamente a dicho órgano, sin que pueda trasladarse al tribunal la carga de suplir esa omisión, ni menos aún en detrimento del derecho de defensa de los terceros involucrados.

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0056, 31 de enero de 2023, [redacted]. Inédito; si bien este criterio ha sido reiterado en materia tributaria, su aplicabilidad extensiva al ámbito del derecho administrativo general y, en particular, a los procedimientos de control judicial de legalidad de actos administrativos.

39. La conclusión arribada por el tribunal acerca de que, no se pudo constatar que la DGCP hubiera respetado las garantías mínimas del debido proceso administrativo, se apoya en una valoración objetiva de las pruebas disponibles, que no puede ser desvirtuada por una afirmación general de la recurrente según la cual "el expediente estaba completo" o que "se habían ponderado los escritos de defensa", sin una demostración concreta de tales extremos.

40. Precisar que, aunque la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la primera casación estableció que era necesaria una revisión del caso bajo los principios de congruencia y debido proceso, dicha revisión sólo podía realizarse con base en un expediente adecuadamente instrumentado, cuyo cumplimiento depende de que las partes, especialmente la administración pública, suministren los documentos que permitan realizar una valoración de fondo.

41. Así las cosas, no se verifica la supuesta violación al principio de congruencia ni al precedente jurisprudencial invocado por la parte recurrente. Por el contrario, la sentencia recurrida aplica adecuadamente el procedimiento administrativo común regulado por la Ley núm. 107-13, en cumplimiento de lo dispuesto por esta Corte de Casación en la sentencia anterior, y concluye —a partir de las pruebas disponibles— que no se cumplió con el estándar constitucional del debido proceso administrativo. Por tanto, al no configurarse ninguno de los vicios denunciados en el único medio propuesto, procede rechazar el recurso de casación.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas, todo de conformidad a la ley 1494 del año 1947.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, sobre Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado; Ley núm. 107-13; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00693 de fecha 29 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, como tribunal de envío, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00191
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00694
Ticket núm.: 2024-R0574117
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurridos: Ayuntamiento Santo [redacted] (ASDE), Dankot Group SRL, Consorcio Higiene Integral, SRL, **y** Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, (Corphotels)
Materia: Contencioso administrativo

[redacted], ***Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno,*** [redacted], ***Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted], ***Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00180
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 365-2018-ECIV-00052 (2025-R0264196)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **23 del mes de abril del año 2026**, año 183.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Edenorte Dominicana, S. A.**, representada por [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Soreyli del Jesús, de generales que constan

SCJ-SR-26-00180
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 365-2018-ECIV-00052 (2025-R0264196)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23
Ponente: [redacted]

en el expediente.

Figura como partes recurridas [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00320, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ''PRIMERO: En cuanto al fondo del aspecto apoderado por la corte de casación, se ACOGE el recurso y, en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE) al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), por concepto de los daños y perjuicios morales, en favor de la señora [redacted], por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes respectivamente en algunos puntos''.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-SR-26-00180
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 365-2018-ECIV-00052 (2025-R0264196)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23
Ponente: [redacted]

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 516-2025, instrumentado en fecha 27 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado en fecha 1 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de abril de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 594/2025, instrumentado en fecha 9 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario del primer tribunal colegiado del Distrito Nacional, depositado en fecha 25 de abril de 2025.

B. En la especie, no procede la comunicación al Ministerio Público y estas Salas Reunidas consideran innecesaria la celebración de audiencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia

indicada, cuya parte recurrida es [redacted], verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 22 de diciembre de 2017, se produjo un accidente eléctrico [redacted], resultando fallecido [redacted], por una descarga eléctrica; **b)** como consecuencia del indicado suceso, [redacted] demandó en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A., acción que fue acogida por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-2019-SSEN-01663, dictada en fecha 1 de agosto de 2019, condenando a la demandada al pago de RD$3,000,000.00, por concepto de los daños morales a favor de la demandante, más un interés de un 1.5% mensual sobre la indicada suma, calculados a partir de la fecha de la demanda; **c)** posteriormente, fueron interpuestos dos recursos de apelación contra dicho fallo, uno principal por la demandante original, y otro incidental por Edenorte, los que fueron decididos por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago mediante la sentencia 1497-2020-SSEN-00350 de fecha 15 de diciembre de 2020, en la que se rechazó ambas acciones recursivas y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Continua la cronología del proceso: **d)** la decisión de referencia fue impugnada en casación por la actual recurrente, al respecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 1287-2022 en fecha 29 de abril de 2022, que caso parcialmente la aludida decisión, únicamente en cuanto a la cuantificación de los daños morales y, envió el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, a través de la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00320 de fecha 3 de diciembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso, acogió el recurso de apelación condenando a Edenorte Dominicana al pago de la suma de RD$1,500,000.00 en favor de [redacted].

3) Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se deriva que al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en ocasión del primer recurso de casación, se trata de una contestación de la competencia de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, así como cuando se trata de puntos mixtos, es decir cuando se suscite que la dimensión de lo juzgado verse sobre una cuestión juzgada en la primera casación y un nuevo punto, como sucede en la especie.

SCJ-SR-26-00180
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 365-2018-ECIV-00052 (2025-R0264196)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23
Ponente: [redacted]

En cuanto a la intervención

4) [redacted], solicita en su memorial de defensa ser admitida como intervinientes en el presente recurso de casación.

5) Cabe señalar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesoria, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: "en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia"[1].

6) En el caso particular, [redacted], forma parte del proceso ostentando la calidad de recurrida, conforme se advierte del memorial de casación, así como del acto de emplazamiento núm. 516-2025, instrumentado en fecha 27 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado en fecha 1 de abril de 2025, por lo que su intervención se encuentra asegurada en el

recurso de casación incoado. En ese orden de ideas, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas, al formar el peticionario parte del proceso, procediendo en tal sentido, rechazar el referido pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

7) Antes del examen de los medios de casación invocados por la recurrente contra la sentencia impugnada, procede examinar la pretensión incidental planteada por la recurrida en su memorial de defensa, la cual solicita que se declare caduco el presente recurso de casación por haber sido violado el plazo de 5 días indicado en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8) La parte recurrente, no obstante haberles sido notificado el indicado memorial de defensa, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

9) El artículo 19 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de

Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito".

10) Según resulta del expediente que nos ocupa, el hoy recurrente notificó a la recurrida [redacted], el acto núm. 516-2025, instrumentado en fecha 27 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en el cual consta lo siguiente: "(...) Primero: Que, se entrega en cabeza del presente acto, copia del memorial de casación y sus anexos, depositado en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dirigido a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual, mi requirente EDENORTE DOMINICANA, S.A., interpuso formal Recurso de Casación contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00320, de fecha tres (03) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Que, mi requirente, EDENORTE DOMINICANA,S.A., por medio del presente acto, emplaza a mi requerida, la señora [redacted], para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del presente

acto, comparezcan y produzcan, por ministerio de abogado, por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (...)".

11) De la lectura del artículo de referencia, se verifica que este no establece ninguna sanción para el hecho de que la parte recurrente haya notificado el emplazamiento fuera del plazo de los 5 días previstos al efecto. Por lo tanto, desestima el medio de inadmisión invocado por la recurrida, más aún cuando ha sido comprobado por esta Corte de Casación que el emplazamiento, diligenciado a través del antes mencionado acto núm. 516-2025, fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 1 de abril de 2025, constatándose que el emplazamiento fue depositado en tiempo hábil, por lo que el pedimento analizado será rechazado, sin necesidad de que figure más adelante.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

12) De conformidad con la referida Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10, cuyo numeral 1 habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en

última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

13) Cabe destacar que, tratándose del examen de un segundo recurso de casación, se deben cumplir los presupuestos de admisibilidad previsto en el contexto de la ley que rige la materia. Se trata de una modalidad excepcional que marca los límites del acceso al recurso de casación en ocasión de un ulterior recurso de casación, cuya competencia corresponde a las Salas Reunidas.

14) Conforme lo expuesto se advierte que, en los casos como el que nos ocupa, la cuestión de admisibilidad se deriva del hecho de que al amparo de la noción de unificación de la jurisprudencia hace admisible conocer el fondo del ulterior recurso de casación ejercido cuando el tribunal de envío o de reenvío se resista a adoptar la doctrina del fallo que la apodere, en ocasión de un envío, según lo consagrado por el artículo 75 de la nueva ley de casación, que dispone lo siguiente: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante

las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

15) Al amparo del razonamiento esbozado, procede que esta sede de casación analice como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

16) Según resulta de la sentencia impugnada, la litis entre las partes tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios a causa del accidente eléctrico ocurrido en fecha 22 de diciembre de 2017 [redacted], donde resultó fallecido [redacted], por una descarga eléctrica; la cual fue acogida en sede del juzgado de primera instancia y condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD$3,000,000.00 a título de indemnización, más un interés de un 1.5% mensual sobre la indicada suma, calculados a partir de la fecha

de la demanda, fallo que fue apelado por ambas partes en litis, decidiendo la corte apoderada rechazar ambos recursos de apelación y confirmar la sentencia del juez de primer grado.

17) La decisión enunciada fue objeto de un primer recurso de casación, en ocasión del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retuvo la motivación que se transcribe a continuación:

> …15) Con relación al informe de investigación realizado por las empresas distribuidoras de electricidad, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que constituye una prueba preconstituida, puesto que emana de la misma parte que lo pretende hacer valerla en justicia, de manera que mal podría, dicho informe, acreditar una eximente de responsabilidad de la propia parte que lo produce. Por tanto, a juicio de esta Primera Sala, la alzada no incurrió en el vicio de desnaturalización denunciado, pues tal y como dispuso, del referido documento, ni de las declaraciones ofrecidas por [redacted], era posible retener la falta de mantenimiento denunciada en las instalaciones propias del cliente o usuario titular como causa del siniestro en cuestión, en razón de que -como bien indicó- se trató de un informe realizado por una persona que no goza de independencia e imparcialidad para su elaboración, ya que trabaja para la empresa de distribución eléctrica involucrada en el hecho, aunado a esto, que su elaboración -como estableció la corte- ocurrió año después del evento en cuestión. Tomando en consideración

lo anterior, no incurrió en los vicios denunciados al retener la corte que el cable del tendido eléctrico que ocasionó el daño se encontraba bajo la guarda de Edenorte. 16) En lo que se refiere a que la corte desbordó su facultad soberana de apreciación por el alcance otorgado a las declaraciones de Narcisa María, destacamos que, según se extrae de la decisión impugnada, si bien es cierto que ésta depuso ante la alzada que se encontraba arriba en su casa, también indicó que al escuchar los gritos corrió hacia la vivienda donde se produjo el hecho y pudo visualizar que el hijo de la actual recurrida falleció al instante, cuando procedió a colgar ropa en la cuerda habitualmente utilizada para ese fin, y que un cableado del tendido eléctrico de color negro que se encontraba a una altura inadecuada lo alcanzó, produciéndole una descarga eléctrica que le provocó la muerte, es decir, que pudo ver lo que ocurrió al momento del hecho, con lo cual se comprueba su condición de testigo presencial. En torno a lo anterior, se debe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no se configura en la especie, debido a lo explicado anteriormente.

18) Finalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, retuvo lo siguiente:

…19) Con relación a la aducida irrazonabilidad de los montos a que fue condenada Edenorte, esta Corte de Casación es de criterio que los jueces

de fondo cuentan con un poder soberano en la apreciación de la indemnización a fijar, siempre y cuando cumplan con la obligación de motivar sus decisiones, tomando en cuenta el caso concreto analizado aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. 20) En el caso, aun cuando la corte indicó que el daño moral, en el caso, lo derivaba de la muerte del hijo de la demandante, tal y como denuncia la parte recurrente, limitó su análisis respecto del monto fijado, a indicar que estimó razonable y proporcional el monto de la indemnización fijado por el tribunal de primer grado; motivación que resulta insuficiente, ya que la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir las circunstancias personales de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado. En el caso analizado no se tomaron en cuenta si existía algún vínculo de dependencia económica o afectiva entre la víctima y los recurridos, la duración del daño, la edad de la víctima, su expectativa de vida, el grado de parentesco y las consecuencias del daño, entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño causado, en este caso una muerte, por lo general irreparable, motivo por el cual procede acoger el recurso en cuanto a la indemnización fijada, lo que se hará constar en la parte dispositiva. 21) Finalmente, en lo que se refiere al interés fijado, la parte recurrente ha

sustentado sus argumentos de fijación de una tasa mayor a la establecida por el Banco Central en el reporte de tasa de política monetaria inserto en su memorial de casación, correspondiente al mes de marzo de 2021. Esta pieza no puede servir de fundamento para la casación del fallo impugnado, por cuanto se trata de una decisión dictada en fecha 15 de diciembre de 2020, es decir, en fecha anterior al reporte que pretende hacerse valer en casación. En este sentido, se impone desestimar los medios analizados en cuanto a este aspecto, por falta de medios probatorios eficientes para sustentarlos.

19) Conforme resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de envío acogió el recurso de apelación y condenó a Edenorte Dominicana, S.A., al pago de RD$1,500,000.00 en favor de [redacted], sustentando los motivos siguientes:

…11. Así las cosas, tienen la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada el establecimiento de la responsabilidad civil a cargo de la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE) por los daños provocados por un cable que se descolgó y probó la muerte súbita por descarga eléctrica del joven [redacted], hijo de FRANCISCA LIMA, demandante original. 12. En el presente proceso, no existen pruebas que permitan a esta sala determinar las condiciones particulares de la recurrente en su relación con el hoy occiso. Sin embargo, es de sentido común reconocer que la pérdida de un hijo constituye el mayor de los

sufrimientos que una persona puede experimentar. Aunque se podría considerar la posibilidad de pérdidas económicas derivadas de la dependencia económica de la recurrente respecto del hoy occiso, no se han presentado pruebas que permitan establecer dichas características particulares en este caso. Por lo tanto, la sala no puede fundamentar su decisión en supuestos no demostrados, limitándose a reconocer el dolor evidente y universal que conlleva la pérdida de un hijo. 13. El propio Tribunal Constitucional ha establecido que no son necesarias pruebas objetivas para la demostración del daño moral al establecer: "El daño moral es una noción compleja e imprecisa que se expresa en una consternación o tormento psíquico, que se traduce en angustia, preocupación o temor de no lograr alcanzar algo que se pudo obtener de no haber ocurrido el hecho por el cual se condena al tercero a reparar el perjuicio causado. Los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el Juzgador que impone la indemnización, siempre y cuando dicha imposición no sea irrazonable y desproporcionada. Para tal condenación no son necesarias pruebas objetivas, sobre todo en lo relativo a lo económico; basta y sobra con que la coacción tenga una relación directa con la realidad que le sirve de sustento, que en el caso que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia realidad litigiosa o cuando esté sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición de una indemnización, no es exigible una prueba concreta," (TC/0629/18 Pag. 21) [4. Ante hechos tan dolorosos e irreparables, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en múltiples ocasiones, los juzgadores pueden estimar una cantidad que consideren razonable

> sin necesidad de justificar, mediante pruebas, las razones de su motivación. Basta con argumentar, apelando a la razón y la equidad, el monto que se considera pertinente, como lo hacemos con los motivos expuestos; en esas atenciones, esta sala de la corte, considera que una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) es justa y razonable, además armónica con la indemnización acostumbrada ante hechos de igual naturaleza y características, en consecuencia, procede acoger, en ese sentido, el recurso de apelación y fijar la indemnización acordada.

20) De lo expuesto precedentemente se advierte que la jurisdicción de envío se limitó a decidir conforme a la doctrina del fallo de casación que le apoderaba y a juzgar sobre este punto. En tal sentido, motivó mejor su decisión en cuanto a la cuantificación del daño moral.

21) Al amparo y en consonancia con la situación esbozada, y de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, se retiene que el presente recurso deviene en inadmisible, puesto que, desde el punto de vista del control de legalidad, el razonamiento adoptado por la corte de envío se corresponde con las reglas aplicables a la materia objeto de examen y con el criterio doctrinal trazado por esta sede de casación en el fallo que la apoderaba.

22) Según se deriva de lo expuesto, el mandato de la regla jurídica objeto de examen es de rigor imperativo, en el sentido de que, cuando se ejerce un segundo o ulterior recurso de casación y la jurisprudencia de la corte de casación fue reconocida por la jurisdicción de envío, y al mismo tiempo el recurso versare sobre el mismo punto de derecho que ya ha sido juzgado por la Salas Reunidas, o por la Primera Sala —siempre y cuando fuere una corriente jurisprudencial validada y asumida por la formación colegiada indicada—, resulta atendible, en buen derecho, asimilar el sentido de la inadmisión que reglamenta el texto jurídico en cuestión.

23) Cabe retener que la situación expuesta no necesariamente opera en igual sentido cuando la cuestión resuelta en casación no traza una postura vinculante como jurisprudencia, aunque no vinculante, es obligatorio su cumplimiento para la jurisdicción de envío, lo cual definiría la posibilidad de poder regresar en casación, aun cuando el fallo fuese en aparente consonancia con la decisión.

24) De la situación expuesta, se deriva una noción de interés casacional que vincula a la jurisdicción de envío con la función unificadora de la jurisprudencia, cuando el recurso sea de la competencia de esta sede de casación, bajo un diseño procesal particular, puesto que lo que tomaría en cuenta es exclusivamente el

comportamiento de la jurisdicción de envió con relación al cumplimiento favorable o no de la jurisprudencia trazada.

25) Conforme con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión procesal de puro derecho que puede ser suplida oficiosamente.

26) En atención a lo precedentemente expuesto, no corresponde a estas Salas Reunidas examinar los alegatos relativos a la improcedencia del punto de partida para el cómputo del interés judicial compensatorio, por cuanto dicho aspecto no fue objeto de análisis por la jurisdicción de envío, dada la naturaleza parcial del fallo de casación dictado por la Primera Sala. En tal virtud, dicho planteamiento deviene inoperante en este estadio procesal, razón por la cual procede desestimarlo.

27) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

SCJ-SR-26-00180
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 365-2018-ECIV-00052 (2025-R0264196)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023; después de haber deliberado:

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00320, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de

SCJ-SR-26-00180
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 365-2018-ECIV-00052 (2025-R0264196)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23
Ponente: [redacted]

los [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00182
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-00270 (2025-R0390808)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

CADUCO

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **23 del mes de abril del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no está

representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00496, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia civil No. 549-2020-SSENT-00840, de fecha 16 del mes de julio del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, fallada en favor de la señora [redacted], por las razones expuestas. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: Condena a la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del [redacted], abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de abril de 2025.

SCJ-SR-26-00182
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-00270 (2025-R0390808)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por la hoy recurrida en contra de la actual recurrente, el tribunal de primer grado acogió la demanda, condenó a la demandada al pago de RD$129,000.00, por el préstamo adeudado, más el 1.5% de interés mensual sobre dicho monto por concepto de indemnización por los daños ocasionados, según la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-00840, de fecha 16 de julio de 2020; b) la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandada. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo declaró inadmisible el recurso de apelación por extemporáneo, al tenor de la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00074, de fecha 14 de marzo de 2022; **c)** producto

de un primer recurso de casación interpuesto por [redacted], la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión impugnada mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-1654, de fecha 17 de agosto de 2023, debido a que la corte *a-quo* antes de proceder a declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación que la apoderaba, debió evaluar la regularidad del acto de notificación de sentencia, y envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, para conocer nuevamente el recurso; **d)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (corte de envío) dictó la sentencia 1499-2024-SSEN-00496 en fecha 18 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada, objeto del presente recurso; **e)** la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia número SCJ-PS-25-1711 de fecha 29 de agosto de 2025, declarando su incompetencia y remitiendo a Salas Reunidas el conocimiento del recurso.

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es

excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1], a pena de caducidad.

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-SR-26-00182
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-00270 (2025-R0390808)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones. 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que

> implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley. 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad. 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

6) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil, para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, el 15 de mayo de 2025, tomando en consideración que el 5 de mayo de 2025 fue no laborable por conmemorarse el Día del trabajador.

7) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario

referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00496, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero

SCJ-SR-26-00182
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-00270 (2025-R0390808)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00184
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 1499-2021-ECIV-00351 (2022-R0146397)
Recurrente: [redacted], S. A.
Recurrido: [redacted] y [redacted]ndustries LTD.
Asunto: Liquidación por estado
Ponente: [redacted]

RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **23 del mes de abril del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], **S. A.**, representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-SR-26-00184
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 1499-2021-ECIV-00351 (2022-R0146397)
Recurrente: [redacted], S. A.
Recurrido: [redacted] y [redacted]ndustries LTD.
Asunto: Liquidación por estado
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]**ndustries LTD.**, quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00357, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZA la demanda en liquidación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad [redacted], S. A., en contra del señor [redacted] y la entidad QEARWATER (sic) INDUSTRIES LIMITED por insuficiencia de pruebas. SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante, entidad [redacted], S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted], JULIO OSCAR [redacted], HILARIO MUÑOZ VENTURA y [redacted] MAÑÓN CIPRIAN, abogados de las partes demandadas".

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-SR-26-00184
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 1499-2021-ECIV-00351 (2022-R0146397)
Recurrente: [redacted], S. A.
Recurrido: [redacted] y [redacted]ndustries LTD.
Asunto: Liquidación por estado
Ponente: [redacted]

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2625/2022, instrumentado en fecha 15 de diciembre de 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de diciembre de 2022; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2022; **d)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 655/22, instrumentado en fecha 29 de diciembre de 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de enero de 2023.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A. contra la sentencia ya indicada, cuyas partes recurridas son [redacted] y [redacted]ndustries LTD. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrente contra la parte recurrida, fundamentada en el

incumplimiento del contrato de compraventa de inmueble de fecha 1 de marzo de 2005. En ocasión de un envío dispuesto por las Salas Reunidas, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted]orís, mediante la sentencia civil núm. 55/2011 de fecha 4 de marzo de 2011, acogió la acción y ordenó la liquidación de los daños por estado. Esta decisión, fue objeto a su vez de un recurso de casación, rechazado por las Salas Reunidas, en virtud de lo cual la decisión de referencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **b)** la recurrente interpuso una demanda en liquidación por estado ante la jurisdicción correspondiente, la cual fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00186, dictada en fecha 8 de junio de 2016, por falta de pruebas. Esta decisión fue objeto de un primer recurso de casación interpuesto por la demandante, en virtud del cual la Primera Sala, mediante la sentencia núm. 0849/2021, del 28 de abril de 2021, dispuso la casación con envío; **c)** la corte de envío decidió rechazar nuevamente la demanda en liquidación de daños y perjuicios por estado, conforme los motivos que constan en la sentencia objeto de este segundo recurso de casación.

2) Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es

excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación.

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: falta de motivos. Violación a los artículos 69 de la Constitución Dominicana, 141 del Código de Procedimiento Civil, 128, 523, 524 y 525 del Código Procesal Civil; y **segundo**: violación al artículo 69, numeral 5 y numeral 9 de la Constitución Dominicana y a la cosa juzgada.

4) Cabe resaltar que procederemos a valorar el recurso de casación que nos ocupa en un orden distinto al establecido por la parte recurrente, en consonancia con la técnica propia de la estructuración en el orden lógico racional y de congruencia a fin de garantizar el sentido de pertinencia de certeza del derecho.

5) En su segundo medio de casación la recurrente denuncia violación al principio *non reformatio in peius*. Para ello argumenta que la alzada se encontraba apoderada de un recurso interpuesto por la recurrente contra la decisión núm. 00241/2007, la cual le benefició con una condena por daños materiales de US$ 250,000.00. Sostiene que, a

pesar de haberse ordenado una liquidación de los daños por estado, se debe respetar el principio mencionado, por lo que —según alega— la corte *a qua* tenía como monto mínimo a retener la suma de US$ 250,000.00 ya obtenida en primer grado, y como máximo la suma propuesta en el acta de liquidación.

6) En adición a este argumento, denuncia que el monto de US$ 250,000.00 obtenido en primer grado, adquirió la autoridad de la cosa juzgada; por lo que, al desconocerlo, la alzada violentó el principio de cosa juzgada, así como de seguridad jurídica. Además, sostiene que la corte *a qua* incurrió en violación de este principio, al juzgar que el aspecto del daño …*no había sido constatado*, no obstante tratarse de un elemento que fue determinado por una sentencia firme. En tal sentido, la recurrente denuncia que en la sentencia impugnada se incurrió en violación de ambos principios, primero, al juzgar nuevamente lo relativo daño sufrido por esta, y segundo, al desconocer que el monto con el cual llegó a grado de apelación era el mínimo que podía otorgarle.

7) La parte recurrida defiende la decisión cuestionada argumentando que no es cierto que la recurrente llegó a grado de apelación con una condena a su favor de US$ 250,000.00, sino que la referida suma fue revocada mediante la sentencia núm. 55/2011, dictada por la Camara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted]oris, jurisdicción de envío que dispuso la

liquidación por estado de los daños reconocidos; que posteriormente el mismo tribunal, apoderado de la demanda en liquidación, la rechazó. En tal sentido, sostiene que la recurrente no posee una sentencia condenatoria con un monto establecido, y que tenga la autoridad de la cosa juzgada; añade que esto sería incompatible con el hecho de que interpuso una demanda en liquidación de los daños por estado. De manera que, la alzada no incurrió en violación a los principios invocados de *non reformatio in peius* y cosa juzgada.

8) Respecto al medio analizado, es preciso citar que el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución dominicana dispone que: *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia*.

9) El referido texto constitucional consagra la prohibición de la reforma en peor o peyorativa (*non reformatio in peius*), es decir, formula una regla negativa de orden público, según la cual el tribunal de alzada no puede agravar la situación del recurrente en relación con la sentencia recurrida si solo él ha impugnado la decisión. En esa circunstancia, el tribunal solo puede modificarla a favor del apelante o conservarla como fue pronunciada. Por consiguiente, la violación al referido principio se configura

cuando la decisión que resuelve la vía recursiva empeore la situación del recurrente único[1].

10) En efecto, por tratarse de una regla de rango constitucional, la prohibición de fallar en mayor perjuicio del recurrente único comprende todas las decisiones judiciales, quedando incluidas las sanciones impuestas como consecuencia de la responsabilidad civil imputable a alguna de las partes, salvo las excepciones establecidas por ley. Este principio aplica igualmente en ocasión de una casación con envío o reenvío, lo que impide que el juez o tribunal apoderado extienda su poder de decisión más allá de los límites establecidos por la sentencia que lo apodera[2].

11) Lo expuesto, en consonancia con el principio de la cosa juzgada, el cual reviste un interés público, cuya aplicación materializa el respeto a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, particularmente, la establecida en el numeral 5 según la cual *nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa*", así como a la seguridad jurídica derivada de la irrevocabilidad de los derechos establecidos definitivamente mediante sentencia judicial.

[1] SCJ-SR-25-00057, 31 de julio de 2025, BJ 1376.
[2] SCJ Salas Reunidas núm. 8, 4 de febrero de 2015, BJ 1251.

SCJ-SR-26-00184
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 1499-2021-ECIV-00351 (2022-R0146397)
Recurrente: [redacted], S. A.
Recurrido: [redacted] y [redacted]ndustries LTD.
Asunto: Liquidación por estado
Ponente: [redacted]

12) Dado los vicios denunciados, resulta pertinente que esta corte de casación enuncie los eventos procesales que se desprenden de la decisión impugnada, así como de las decisiones emitidas por estas Salas Reunidas que constan aportadas al expediente:

a) Se trató, originalmente, de una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual incoada por [redacted], S. A. contra [redacted] y [redacted]ndustries LTD., acogida mediante la sentencia civil núm. 241/2007, de fecha 9 de abril de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, jurisdicción que condenó a la parte demandada al pago de una indemnización a favor de la demandante ascendente a US$ 250,000.00, por daños y perjuicios morales y económicos;

b) La decisión antes descrita fue **revocada** mediante la sentencia civil núm. 130/2008, de fecha 27 de marzo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; a su vez, la sentencia de referencia fue objeto de un recurso de casación decido mediante sentencia núm. 162, del 21 de abril de 2010, dictada por la Primera Sala de esta Corte de Casación, que dispuso su casación con envío.

c) En ocasión del envío de la Primera Sala, la Camara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted]orís, mediante la

sentencia núm. 55/2011, de fecha 4 de marzo de 2011, **modificó** la decisión núm. 241/2007, en consecuencia, **ordenó la liquidación por estado** de los daños materiales reconocidos a favor de la demandante [redacted], S. A.; esta última decisión fue recurrida nueva vez en casación, vía recursiva rechazada mediante la sentencia núm. 60, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por estas Salas Reunidas de la Corte de Casación.

d) En virtud de la firmeza de la decisión antes descrita, [redacted], S. A., interpuso una demanda en liquidación por estado de los daños reconocidos a su favor, la cual fue rechazada a través de la sentencia núm. 335-2016-SSEN-00186, de fecha 8 de junio de 2016, dictada por la jurisdicción antes mencionada; en ocasión de un recurso de casación intentado por la demandante, la Primera Sala, mediante la sentencia núm. 849/2011, de fecha 28 de abril de 2021, casó con envío la decisión de referencia. La corte de envío rechazó nuevamente la demanda en liquidación por estado, sentencia contra la cual se interpone el recurso que ocupa la atención de esta plenario y que es objeto de examen.

13) Conforme a la historia procesal expuesta y del examen de la decisión impugnada se advierte, de entrada, que la jurisdicción de envío no estaba apoderada de un recurso de apelación, sino que el objeto de su apoderamiento se trató de una demanda en liquidación por estado interpuesta por la recurrente contra la parte recurrida.

Asimismo, resulta evidente que la condena de US$ 250,000.00, obtenida por la recurrente al tenor de la decisión 241/2007, de fecha 9 de abril de 2007, quedó revocada mediante la sentencia civil núm. 55/2011, de fecha 11 de marzo de 2011, que reconoció responsabilidad civil de la demandada, así como el daño sufrido por la demandante, quedando pendiente por determinar únicamente la cuantía, aspecto que motivó que fuera ordenada su liquidación por estado; esta última decisión es la que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

14) En este escenario, cabe recordar que la liquidación por estado permite que los jueces de fondo ordenen la reparación del daño eminentemente material, cuando han advertido la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pero sin estar plenamente edificados acerca de su verdadera cuantía. En tal sentido, se distingue la apreciación del daño y el perjuicio (donde se determina o no su existencia) y la evaluación de su cuantía (monto). De manera que, a raíz de una decisión previa en la se reconoce la responsabilidad civil a cargo de la parte demandada, el único aspecto a ser valorado por la jurisdicción apoderada de la liquidación por estado, resulta ser la cuantificación de los daños.

15) En el contexto expuesto, contrario a lo denunciado por la recurrente, la corte *a qua* no incurrió en violación a los principios constitucionales *non reformatio in peius* y cosa

juzgada al rechazar su demanda en liquidación de daños y perjuicios. En primer lugar, debido a que no se trató de un recurso de apelación, sino de la demanda en liquidación por estado propiamente, por lo que correspondía a la jurisdicción de envío juzgar, conforme las reglas de derecho aplicable, la cuantía del daño previamente reconocido.

16) Por otro lado, la corte *a qua* no volvió a juzgar la existencia del daño, sino que su análisis se limitó a evaluar el monto liquido al cual asciende el perjuicio económico reconocido en la decisión que retuvo la responsabilidad civil de la parte demandada. En este ejercicio, concluyó que, a partir de los medios de prueba aportados, resultaba imposible realizar la cuantificación de los daños reclamados y procedió a rechazar la demanda en cuestión. Por lo que, se desestima el medio analizado.

17) En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente argumenta la corte *a qua* no cumplió con su deber de motivación, pues no expuso las razones por las cuales entendió que la recurrente no detalló las partidas de los daños reclamados. Sostiene que aportó un inventario de 42 piezas documentales, las cuales fueron examinadas, sin embargo, la alzada concluyó que estas no tienen vinculación con los daños que se pretenden liquidar, sin la debida explicación. Alega que, contrario a lo juzgado, justificó y motivó ampliamente su acta de liquidación por estado, las cuales no fueron objetadas ni contestadas por la parte recurrida, única a quien le correspondía hacerlo.

Además, denuncia violación de los artículos 128 y 523 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los cuales la jurisdicción de envío estaba obligada a pronunciar una suma condenatoria.

18) En defensa de este punto la parte recurrida argumenta que la recurrente solo se limitó al depósito vía secretearía de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo de una simple instancia contentiva de 4 páginas, redactada en fecha 22 de marzo de 2022, mediante la cual aportó 43 documentos, compuestos por diversos contratos de promesa de venta de inmueble, contratos de servicios y estados financieros. Sin embargo, alega que la recurrente nunca procedió al depósito de su acta de liquidación por estado, la cual debía contener las diversas partidas y cuya aprobación debió someter al escrutinio de la contradicción entre las partes y poner a la corte *a qua* en condiciones de poder acogerlas o rechazarlas. En tal sentido, sostiene que la alzada cumplió con su deber de motivación de la sentencia.

19) En cuanto al punto objeto de examen, la decisión impugnada contiene los motivos siguientes:

SCJ-SR-26-00184
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 1499-2021-ECIV-00351 (2022-R0146397)
Recurrente: [redacted], S. A.
Recurrido: [redacted] y [redacted]ndustries LTD.
Asunto: Liquidación por estado
Ponente: [redacted]

"8. Que la entidad [redacted], S. A., pretende que esta corte le apruebe los daños y perjuicios sufridos en la suma de veinticinco millones de dólares norteamericanos (US$ 25,000,000.00) y a tales propósitos quiere hacer depender la liquidación de las siguientes circunstancias: 1. Costo financiero de sumas de dineros no percibidas en el tiempo acordado correspondiente a las ventas del proyecto: 2. Costo del financiamiento obtenido para el desarrollo del proyecto. 3. Consecuencias de las negociaciones exigida por los acreedores hipotecarios y quirografarios, consistentes en los intereses adicionales, gastos legales y costo hipoteca; 4. Costo de los servicios de remoción de terreno, planos urbanísticos, arquitectónico y pago de mano de obra, empleados y subcontratistas para el desarrollo del proyecto; 5. Gastos legales para la aprobación de planos y solicitud de permisos. 6. Gastos de defensa en demandas y litigios con propietarios de algunos compradores; 7. Perdidas de futuras ganancias. 9. Que para sustentar el valor de los daños constatados ha realizo el depósito de (…) 11. Que entonces de los documentos depositados por la parte demandante esta corte no puede establecer la cuantía de los daños materiales que se derivan del incumplimiento del contrato de opción de compraventa de inmueble de fecha primero (01) de marzo del año dos mil cinco (2005), toda vez que los estados financieros auditados e informe de los auditores realizados a la sociedad [redacted], S.A., lo que establece es el total del patrimonio de accionista y el incremento de las inversiones de sus accionistas en diversos periodos, en los contratos de servicios con suplidores y contratistas se puede constatar las diligencias tramitadas a los fines de materializar el proyecto, y con los contratos de promesa de venta se verifica la intención de diversos compradores de adquirir apartamentos o villas en el proyecto turístico. 12. Que, así las cosas, no puede establecer esta alzada de la glosa procesal con exactitud el monto o cuantía a que ascienden la pérdida, los gastos o disminución a su patrimonio en ocasión del daño que ya no ha sido constado como tampoco las ganancias frustradas derivado del incumplimiento, lo cual

debió acreditar de manera objetiva la parte hoy demandante, lo que no ocurrió en la especie, no obstante tener la oportunidad para ello".

20) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[3]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[4].

21) En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de la motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"[5].

[3] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ 1228
[4] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[5] TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

22) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[6] (…) "Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia (…) que protege el derecho (…) a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[7].

23) La recurrente imputa una falta de motivación a cargo de la alzada, fundamentada esencialmente en que depositó 42 elementos probatorios a fines de justificar sus pretensiones relativas a que fuera condenada la parte recurrida al pago de US$ 25,000,000.00 por concepto de daños materiales sufridos a partir de un incumplimiento contractual, asunto que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no obstante, alega que la corte *a qua* no ofreció motivaciones respecto del porqué estas pruebas no se relacionan con los daños reclamados. En defensa de este punto, la parte recurrida sostiene que el recurrente nunca depositó su acta de liquidación, sino que

[6] Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire vs. Ecuador, sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[7] Ídem; Caso de [redacted] vs. España [GC], Aplicación No. 30544/96, sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

solo depositó las pruebas, por lo que —a su entender— la decisión está debidamente motivada.

24) La contestación que nos ocupa se trató de una demanda en liquidación por estado, a raíz de una decisión previa en la que se reconoció la responsabilidad civil a cargo de la parte demandada, el único aspecto a ser valorado por la jurisdicción apoderada de la liquidación por estado resulta ser la cuantificación de los daños, en tanto que, ante la imprecisión en el monto pecuniario, fue ordenada la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil. Para ello existen ciertos parámetros que deben ser considerados por los jueces, como lo son "…la reputación comercial como valor agregado al negocio que realiza la entidad, el ataque dirigido a la credibilidad de la empresa como analogía al atentado contra el honor, la imagen y buen nombre de la persona física, y la pérdida de su cartera de clientes, la disminución de ingresos acaecida después de dicha falta y como consecuencia directa de ella, entre otras cuestiones"[8].

25) Es preciso destacar que la liquidación por estado consiste en la evaluación, mediante documentos y medios materiales, el monto de los daños sufridos por un reclamante que previamente ha probado haber sufrido un daño. En tal sentido, si bien

[8] SCJ 1ra. Sala núm. 196, de fecha 31 de agosto de 2021, BJ 1329.

los artículos 128, 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, confieren a los jueces del fondo la facultad de liquidar por estado, el ejercicio de dicha prerrogativa está sujeta a que, al momento de liquidar, se pueda determinar el monto de la indemnización al aportar los documentos que indiquen de manera detallada las pérdidas económicas sufridas, como base de apreciación para que los jueces de fondo puedan formar su convicción.

26) En consecuencia, el demandante tiene la obligación de someter las pruebas de los daños a la consideración del tribunal apoderado, cuando el demandado no hace ofertas, en contestación del estado que le ha sido notificado, debe ser condenado al monto de la declaración, siempre y cuando ésta sea justa y se fundamente en pruebas, o a la suma que el tribunal tiene el derecho de fijar, una vez edificado por los medios ordinarios, a partir del análisis, determinación y justificación de los montos a liquidar, según su vinculación con los hechos que han servido de causa a la demanda[9].

27) En armonía con lo expresado, ha sido juzgado que, al momento de determinar y fijar la indemnización como culminación de una liquidación por estado, los jueces deben indicar de manera detallada los documentos o elementos de prueba y las

[9] SCJ Salas Reunidas núm. 9, 26 de septiembre de 2013, [redacted].1234

apreciaciones que sirvieron para formar su convicción, es pues, en este discurrir, en el que deben oponerse las defensas que procuren disminuir el valor a considerar o evaluar por el juez que deba proceder a la liquidación[10].

28) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la recurrida pretendía la liquidación de los daños a partir de las circunstancias que constan transcritas arriba. Para ello la corte ponderó las pruebas aportadas como sustento de este monto, las cuales constan transcritas en sus motivaciones. Consecuentemente, la alzada juzgó que de estos documentos no era posible establecer la cuantía de los daños materiales reclamados, sino que a partir de su ponderación retuvo: ***(i)*** *el total del patrimonio de accionista y el incremento de las inversiones de sus accionistas en diversos periodos* de la entidad [redacted], S. A., de los estados financieros auditados y los informes realizados a la entidad comercial demandante; ***(ii)*** la realización de *las diligencias tramitadas a los fines de materializar el proyecto,* a partir de los contratos con suplidores y contratistas en diversos periodos; y ***(iii)*** advirtió *la intención de diversos compradores de adquirir apartamentos o villas en el proyecto turístico,* según los contratos de promesa de venta.

[10] SCJ 1ra. Sala núm. 196, de fecha 31 de agosto de 2021, BJ 1329.

29) En este punto conviene reiterar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba que constituye un ejercicio soberano de la exclusiva incumbencia de los tribunales que, en principio, escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[11], vicio que no ha sido denunciado en esta oportunidad. De manera que, al realizar un cotejo entre la categorización de las pruebas realizada por la corte *a qua* en su ejercicio de valoración, se advierte que se trata de las mismas que fueron aportadas por la recurrente, según la ponderación de las piezas documentales que consta en la sentencia, sin que en esta oportunidad la recurrente haya denunciado que se omitió la valoración de un documento en específico, vicio casacional distinto a la falta de motivos que se examina.

30) De manera que, en estricta aplicación de la normativa que rige la liquidación de daños y perjuicios por estado, se imponía —tal como lo hizo la corte— como cuestión de tutela de los derechos objeto de valoración, realizar un ejercicio de comprobación de que los medios de prueba aportados a la causa a fin de determinar su relación con los argumentos que en los cuales se fundamentó el monto reclamado. En este ejercicio, la corte *a qua* concluyó, a partir de una ponderación y valoración de las pruebas que se aportaron, que no permitían cuantificar los daños materiales reclamados, aspecto distinto a la comprobación del daño en sí mismo.

[11] SCJ-PS-23-0007, 31 enero 2023, B. J. 1346.

SCJ-SR-26-00184
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 1499-2021-ECIV-00351 (2022-R0146397)
Recurrente: [redacted], S. A.
Recurrido: [redacted] y [redacted]ndustries LTD.
Asunto: Liquidación por estado
Ponente: [redacted]

31) El estudio general y puntual del fallo criticado, evidencia que al desarrollar su hilo conductor argumentativo la decisión recurrida contiene una correcta valoración de los hechos y derecho y una subsunción acorde con el derecho reclamado y la cuantía no delimitada, señalando además que entendió insuficientes estos elementos para cuantificar el monto del perjuicio recibido, haciendo un juicio de ponderación explicativo que permitió a estas Salas Reunidas ejercer su función de control de legalidad de la decisión impugnada, sin incurrir en la infracción procesal de falta de motivos que denuncia la recurrente, por lo que, se desestima el medio analizado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

32) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, en aplicación de lo dispuesto por el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

SCJ-SR-26-00184
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 1499-2021-ECIV-00351 (2022-R0146397)
Recurrente: [redacted], S. A.
Recurrido: [redacted] y [redacted]ndustries LTD.
Asunto: Liquidación por estado
Ponente: [redacted]

modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículos 128, 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00357, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de noviembre de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados constituidos de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran

SCJ-SR-26-00184
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 1499-2021-ECIV-00351 (2022-R0146397)
Recurrente: [redacted], S. A.
Recurrido: [redacted] y [redacted]ndustries LTD.
Asunto: Liquidación por estado
Ponente: [redacted]

[redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00176
Exp. núm.: 036-2017-ECON-00666 (2025-R0514807)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Seguros Sura, S. A. y Sunix Petroleum, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y los magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco [redacted], [redacted], Namphi [redacted] y [redacted]; en fecha **23 del mes de abril del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tienen como abogados al Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: *i)* [redacted], quien no está representado en esta jurisdicción; *ii)* **Seguros Sura, S. A.,** representada por James

SCJ-SR-26-00176
Exp. núm.: 036-2017-ECON-00666 (2025-R0514807)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Seguros Sura, S. A. y Sunix Petroleum, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted]; y **Sunix Petroleum,** [redacted].; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], Félix MI. [redacted] y [redacted], y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00176, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor OSIRIS FERNÁNDEZ MERCADO en perjuicio de la entidad SUNIX PETROLEUM, SRL., con oponibilidad a la entidad SEGUROS SURA, SA., por infundado; y CONFIRMA la Sentencia núm. 036-2018-SSEN-00475 de fecha 20 de abril de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: CONDENA al señor OSIRIS FERNÁNDEZ MERCADO al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados [redacted], [redacted], Félix Ml. [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 909/2025 de fecha 27 de mayo de 2025,

instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala del Tribunal Colegiado Cámara Penal Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 13 de junio de 2025 **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de junio de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 227/2025, instrumentado el 10 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, depositado en fecha 11 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez, ha formalizado inhibición, en razón de haber participado como jueza suscriptora de la sentencia impugnada en ocasión del presente recurso de casación núm. 026-02-2025-SCIV-00176, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 18 de marzo de 20258, dictada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, inhibición que ha sido aceptada por los magistrados firmantes.

SCJ-SR-26-00176
Exp. núm.: 036-2017-ECON-00666 (2025-R0514807)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Seguros Sura, S. A. y Sunix Petroleum, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: [redacted]

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida [redacted], Seguros Sura, S. A., y Sunix Petroleum, [redacted]., verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** [redacted], incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Sunix Petroleum, [redacted]., sustentada en que sufrió daños y perjuicios como consecuencia del accidente de tránsito que ocurrió en fecha 7 de diciembre de 2016, en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y [redacted], entre el vehículo de su propiedad y el que a su vez estaba siendo maniobrado por [redacted], propiedad de Sunix Petroleum, S.R.L., asegurado por Seguros Sura, S.A; **b)** al respecto, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-00475 en fecha 20 de abril de 2018, la cual rechazó en todas sus parte dicha demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante, y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00636, de fecha 30 de agosto de 2019, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida; **d)** el demandante interpuso un recurso de casación contra la mencionada decisión, el cual fue decidido mediante la

sentencia núm. SCJ-PS-23-2474 dictada en fecha 27 de noviembre de 2023 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procediendo a casar con envío la sentencia impugnada; **e)** Por efecto de la referida casación, la corte de envío dictó la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00176 de fecha 18 de marzo de 2025, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada por primer tribunal; **f)** contra la sentencia descrita en el literal anterior, se interpuso un segundo recurso de casación por ante la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la cual declaró su incompetencia mediante sentencia núm. SCJ-PS-25-2168 de fecha 30 de septiembre de 2025 y envió el presente recurso por ante las Salas Reunidas que se decide mediante el presente fallo.

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso

verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto a [redacted]

3) Con prelación a adentrarnos a la cognición del fondo de este asunto se impone la decisión de admisibilidad de [redacted]. En el memorial de casación de este recurso, la parte recurrente identifica como parte correcurrida a [redacted].

4) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que [redacted], no fue puesto en causa en ocasión de la demanda en daños y perjuicios por accidente de tránsito incoada por [redacted], ni fueron formuladas pretensiones en su contra, por lo que no figura como demandado o recurrido lo que se traduce en una ausencia de calidad e interés jurídico para participar por ante esta Primera Sala en ocasión del recurso de casación que nos ocupa.

5) La calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[1];

[1] SCJ, 1ª. Sala, núm. 1141, 2 diciembre 2015, BJ 1261.

la cual no únicamente se valora respecto del recurrente, sino, también, respecto de la parte recurrida, puesto que, el recurso debe estar dirigido contra quien tiene calidad e interés para defenderse.

6) La casación solo puede ser interpuesta contra aquellos que hayan sido partes en grado de apelación, sin importar la calidad con que hayan participado en el proceso, esto es: apelantes, apelados o intervinientes[2], como se determina de los términos del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, que manda a que la parte recurrente notifique el acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna[3].

7) En suma, el recurso de casación interpuesto respecto de [redacted] deviene en inadmisible por falta de legitimación pasiva para figurar como corrrecurrida ante esta Corte de Casación. Aspecto decidido sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación en contra de Seguros Sura, S. A. y Sunix Petroleum, [redacted].

[2] SCJ-PS-24-2145, 31 de octubre de 2024, BJ 1367.
[3] Énfasis nuestro.

8) En orden de prelación, procede que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinen si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

9) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) "3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

10) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y,

por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

11) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, sería de veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 26 de mayo de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

12) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda primigenia, que perseguía que la parte demandada fuera condenada al pago la suma total ascendente a de RD$1,000,000.00 como reparación de los daños y

perjuicios irrogados a raíz del accidente de tránsito. Dicho fallo fue recurrido en apelación por el demandante original, rechazado la alzada el referido recurso. En ese sentido, habiendo recurrido en casación solo la parte demandante, se evidencia que la cuantía principal debatida en la jurisdicción de alzada es la suma de RD$1,000,000.00.

13) Conforme la situación expuesta, estas Salas Reunidas verifican que la suma indicada, esto es, RD$1,000,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de acuerdo con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar los demás presupuestos procesales ni el fondo del recurso de casación, de conformidad con el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978.

14) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-SR-26-00176
Exp. núm.: 036-2017-ECON-00666 (2025-R0514807)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Seguros Sura, S. A. y Sunix Petroleum, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 numeral 1 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00176, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 18 de marzo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco

SCJ-SR-26-00176
Exp. núm.: 036-2017-ECON-00666 (2025-R0514807)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Seguros Sura, S. A. y Sunix Petroleum, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], Namphi [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00173
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 164-12-00945 (2025-R0008035)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio [redacted], Fran [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **23 del mes abril del año 2026**, años 183.° de la Independencia y 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa en calidad de madre del menor [redacted].[1] y [redacted], continuadores

[1] Art. 41 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación: "La sentencia de la Corte de Casación deberá contener lo siguiente: … 5) …Cuando se trate de menores de edad al momento de dictar la decisión, se sustituirán los nombres y apellidos por las iniciales precedidas de la expresión "menor de edad".

SCJ-SR-26-00173
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 164-12-00945 (2025-R0008035)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional

jurídicos de [redacted]; [redacted] y [redacted], continuadoras jurídicas de [redacted], y [redacted], quienes a su vez son continuadores jurídicos de Berta [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Tajada Luna; quienes tienen como abogado a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00280, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación (casación con envío) interpuesto por [redacted], en calidad de madre de la menor [redacted] TEJADA PÉREZ; YAHAIRA MARÍA POLANCO MINAYA, en calidad de madre de [redacted], [redacted], [redacted]

SCJ-SR-26-00173
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 164-12-00945 (2025-R0008035)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional

[redacted], ALBERTO RAMÓN [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted]A [redacted], OLGA MARÍA [redacted], INGRIS MARÍA [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] (fallecido) representado por sus hijas [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted], contra la Sentencia Civil Núm. 164-2018-SSEN-00458 de fecha 7 de mayo del 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en calidad de madre la menor [redacted] [redacted] TEJADA PÉREZ; YAHAIRA MARÍA POLANCO MINAYA, en calidad de madre de [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], ALBERTO RAMÓN [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted]A [redacted], OLGA MARÍA [redacted], INGRIS MARÍA [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted] (fallecido) representado por sus hijas [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia ut supra indicada, en consecuencia, CONFIRMA la decisión recurrida, por las razones dadas en la parte considerativa de la presente sentencia.- TERCERO: CONDENA a [redacted], en calidad de madre la menor [redacted] [redacted] TEJADA PÉREZ; YAHAIRA MARÍA POLANCO MINAYA, en calidad de madre de [redacted] [redacted] [redacted],

SCJ-SR-26-00173
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 164-12-00945 (2025-R0008035)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional

> [redacted], ALBERTO RAMÓN [redacted], [redacted]A [redacted], OLGA MARÍA [redacted], INGRIS MARÍA [redacted], [redacted] y [redacted] (fallecido) representado por sus hijas [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. LEONTE [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 12/2025, de fecha 10 enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz de Tránsito No. 2 de Moca; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa 39-25, de fecha 20 de enero de 2025, por el ministerial Roberto de Js. Fernández, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado el 24 de enero de 2025; y **e)** el escrito justificativo depositado por la parte recurrente en fecha 28 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted]; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 4 de septiembre de 2012, en el municipio de Juan López, provincia Espaillat, ocurrió una colisión entre la motocicleta en que se desplazaba [redacted] y un caballo, lo que tuvo como resultado la muerte del referido conductor; **b)** como consecuencia del referido accidente, los actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación

de daños y perjuicios en contra de [redacted], la cual fue rechazada en sede de primera instancia; **c)** los demandantes interpusieron un recurso de apelación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, al tenor de la sentencia núm. 204-2020-SSEN-00087, dictada en fecha 17 de marzo de 2020, revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda y condenó al demandado al pago de RD$ 2,000,000.00, más un interés de un 1.5 %, computado desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la decisión; **d)** este último fallo fue recurrido en casación, el cual fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-2246 de fecha 29 de julio de 2022, que casó la decisión impugnada y envió a las partes ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **e)** la corte de envío, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, decidió rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado.

Sobre la competencia de Salas Reunidas

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, 6, inciso 4, y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta formación de las Salas

SCJ-SR-26-00173
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 164-12-00945 (2025-R0008035)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional

Reunidas, por tratarse de un segundo recurso fundado en el mismo punto de derecho o en puntos mixtos; esto es, en medios nuevos y medios relativos a cuestiones de derecho ya juzgadas en ocasión de una primera casación. La competencia de este órgano es excepcional, pues se activa únicamente cuando el segundo recurso deriva del envío dispuesto por una de las salas actuantes y versa solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia del envío dispuesto por una de las salas actuantes y versa sobre aspectos previamente juzgados en la primera casación, lo que ocurre en la especie.

Sobre las conclusiones incidentales

3) Previo al conocimiento de los medios de casación procede decidir sobre el pedimento incidental formulado por la parte recurrida, quien solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de lo establecido en el artículo 75 de le ley 2-23 sobre Recurso de Casación, conforme a lo trazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con motivo al primer recurso de casación, razón por la cual sostiene que este segundo recurso deviene en inadmisible.

4) En cuanto a este pedimento, la parte recurrente, en su escrito justificativo de conclusiones, sostiene que entre los puntos mixtos del recurso de casación de la

especie existe una cuestión de índole constitucional como lo es la violación al derecho de defensa (art. 69.4 de la Constitución) y la omisión de estatuir invocado en el primer medio, lo cual indudablemente apertura y hace admisible el presente recurso de casación

5) En cuanto al primer aspecto invocado por la parte recurrida, conviene precisar que el artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece lo siguiente: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

6) En efecto, en ocasión del primer recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-2246, de fecha 29 de julio de 2022, casó la sentencia dictada por la primera corte apoderada y envió a

las partes ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Dicha decisión se fundamentó, esencialmente, en que la alzada había desnaturalizado el contenido del informativo testimonial, l distorsionar el sentido real de las declaraciones rendidas por los testigos [redacted] y [redacted], quienes nunca afirmaron que el demandado fuera propietario de la yegua involucrada en el accidente. Por el contrario, declararon que el dueño era [redacted]. Sin embargo, la corte de apelación interpretó el testimonio como si demostrara que [redacted] era propietario del animal y, por tanto, responsable civilmente.

7) La jurisdicción de envío, de su parte, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandante original y confirmó el rechazo de la demanda, al considerar que se había demostrado que la guarda del animal que ocasionó el daño correspondía a un tercero, quien no fue parte del proceso.

8) El alcance de la regla jurídica objeto de examen es de rigor imperativo, en el sentido de que, cuando se ejerce un segundo o ulterior recurso de casación y la jurisprudencia de la corte de casación ha sido asumida por la jurisdicción de envío, y al mismo tiempo el recurso versare sobre el mismo punto de derecho que ya ha

sido juzgado por las Salas Reunidas, o por la Primera Sala, siempre y cuando fuere una corriente jurisprudencial validada y asumida por la formación colegiada indicada, resulta atendible, en buen derecho, asimilar el sentido de la inadmisión que reglamenta el texto jurídico en cuestión.

9) No obstante, debe retenerse que la situación expuesta no necesariamente opera en igual sentido cuando la cuestión resuelta en casación no traza una postura vinculante como jurisprudencia; aunque no vinculante, es obligatorio su cumplimiento para la jurisdicción apoderada del segundo envío realizado por esta Suprema Corte de Justicia, lo cual definiría la posibilidad de poder regresar en casación, aun cuando el fallo fuese en aparente consonancia con la decisión.

10) En la especie, se constata que la primera casación no establece una regla jurídica clara, sino que se limitó a analizar las consecuencias derivadas del informativo testimonial celebrado ante el juez de primer grado, deduciendo su desnaturalización y ordenando al tribunal de envío la realización de un nuevo examen de dicha prueba. En consecuencia, a juicio de estas Salas Reunidas, procede desestimar el medio de inadmisión que nos ocupa, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

SCJ-SR-26-00173
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 164-12-00945 (2025-R0008035)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional

Medios de casación

11) Los medios que sustentan el presente recurso de casación son los siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa (art. 69.4 de la Constitución) y omisión de estatuir, violentando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y el precedente vinculante contenido en las sentencias TC/0009/13 de fecha 11 de febrero del año 2013 y TC/0177/22 del Tribunal Constitucional; **segundo:** falta de base legal, violación al efecto devolutivo del recurso de apelación. Ausencia de valoración de las pruebas y hechos de la causa y desnaturalización de los mismos. Violación a los principios de inmediación, contradicción y concentración procesal. Errónea aplicación del art. 1385 del Código Civil Dominicano.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

en el numeral 1 del artículo 10, de lo que no se trata en la especie, por lo que la admisibilidad del presente recurso está sujeta a la acreditación del interés casacional objetivo en los términos del citado texto legal[3].

En cuanto al análisis del caso

16) La recurrente, en un acápite preliminar de su memorial de casación, así como en su primer medio, denuncia como causa de interés casacional objetivo el fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial respecto al criterio constante sobre la obligación por parte de los jueces de motivar sus decisiones y contestar las conclusiones explicitas de las partes, arguyendo, en suma, que se comete una violación a este criterio ya que la corte *a quo* incurrió en el vicio de falta de base legal y omisión de estatuir en cuanto a la solicitud de informativo testimonial realizada, con lo que, se invoca, se incurrió en violación a su derecho de defensa. En sustento de esto, presenta los siguientes precedentes jurisprudenciales: SCJ-PS-22-1265 y SCJ-PS-24-0399, de fechas 29 de abril de 2022 y 27 de marzo de 2024, dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[3] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

17) La parte recurrida, en cambio, señala que el tribunal de segundo grado no incurrió en los vicios que se denuncian, sino que actuó en virtud de sus facultades soberanas.

18) En esas atenciones, las decisiones citadas por la recurrente en sustento de sus pretensiones versan sobre lo siguiente:

> Sentencia núm. SCJ-PS-22-1265, de fecha 29 de abril de 2022: "12) Es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. De igual forma ha indicado esta sala que no se encuentra debidamente motivada la sentencia que contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada".

> Sentencia núm. SCJ-PS-24-0399, de fecha 27 de marzo de 2024: "Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyen do el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza".

19) Consta en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación el acta de audiencia de fecha 15 de marzo de 2023, de la cual se verifica que la parte ahora recurrente solicitó a la corte *a quo* en la audiencia de fecha 15 de marzo de 2023, lo siguiente: "Solicitamos la comunicación recíproca de documentos, la comparecencia personal de las partes a los fines de probar lo sucedido y solicitamos un informativo testimonial a nuestro cargo". A estos pedimentos, su contraparte no

se opuso; decidiendo la alzada en la misma audiencia lo siguiente: "PRIMERO: Ordena la comunicación recíproca de los documentos que las partes harán valer en apoyo de sus pretensiones, otorgándoles un plazo común de 30 días para depósito de documentos y 15 días para que tomen conocimiento de los mismos, vía centro presencial de atención al usuario; **Se sobreseen las medidas de comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial solicitado por el abogado de la parte recurrente hasta tanto se le dé cumplimiento a la medida ordenada**; SEGUNDO: Se fija el día 01 del mes de junio del año 2023, a las 9:00 de la mañana, para seguir conociendo del presente recurso; TERCERO: Vale citación para las partes presentes y representadas; CUARTO: Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo".

20) Asimismo, figura depositada el acta de audiencia de fecha 1 de junio de 2024, ante la corte *a quo* donde la parte hoy recurrente concluyó de la manera siguiente: "Reiteramos el pedimento solicitado en sentencia anterior relativo al informativo testimonial y la comparecencia de las partes". De su lado, la parte recurrida se opuso a la celebración de la medida solicitada. En virtud de estas conclusiones, la corte *a quo* falló: "Se rechaza la medida del informativo como la comparecencia ya que fue conocido en primer grado e invitamos a las partes a presentar conclusiones".

21) Del estudio de las actas de audiencia precedentemente transcritas se verifica que la corte *a quo* sí respondió la solicitud de medida de informativo testimonial y comparecencia personal propuesta, al tiempo que explicó que su rechazo se justificaba en el hecho de que dichas medidas de instrucción habían sido celebradas ante el juez de primer grado, por lo que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada cumplió con su deber de dar respuesta a las conclusiones explícitamente formuladas con relación a las medidas en cuestión y con la obligación de motivar su decisión.

22) En consonancia, a juicio de esta corte de casación la situación denunciada por la parte recurrente carece del interés casacional objetivo concebido en el artículo 10.3 literal a) de la ley que regula la materia, en tanto que, como fue señalado, no se retiene que la corte *a quo* haya estatuido en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia.

23) Por otro lado, en el desarrollo de sus medios, la parte recurrente cita las sentencias núm. TC/0009/13 de fecha 11 de febrero del año 2013 Del Tribunal Constitucional, SCJ-PS-22-0232 de fecha 24 de febrero de 2022 (Sentencia No. 28 27 de enero de 2021, sin embargo, estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la

doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios denunciados, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de **cómo, de qué forma y en qué sentido** la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura por esta jurisdicción.

24) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

25) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

F A L L A N

PRIMERO: DECLARAN inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00280, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero,

SCJ-SR-26-00173
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 164-12-00945 (2025-R0008035)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional

Francisco Antonio [redacted], Fran [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00188
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 271-14-00593 (2023-R0305827)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato), simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, [redacted]io Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], [redacted]io Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **23 de abril de 2026**, año 183.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted] **y** [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted]Félix [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a las Lcdas. [redacted],

SCJ-SR-26-00188
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 271-14-00593 (2023-R0305827)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato), simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted] y Ania del Carmen Martínez Hernández, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00094, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de mayo de 2022, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> "PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de Sylviane Alberte [redacted], [redacted] y la entidad Inversiones Paladín, Srl., por no haber comparecido, no obstante haber sido debidamente emplazados. SEGUNDO: DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el recurso apelación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 271-2016-SSEN-00657, del 17-10-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, con motivo de la demanda en declaración de simulación, partición de bienes, daños y perjuicios interpuesta por [redacted], por ajustarse a las normas procesales que lo regulan. TERCERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso y esta Corte de Apelación actuando por autoridad propia y contrario imperio revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, acoge parcialmente la demanda inicial y decide: A. DECLARA la incompetencia de atribución de esta Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, así como de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para estatuir sobre la demanda en simulación de los contratos de compraventas de los inmuebles registrados descritos en otra parte de esta decisión, suscritos por [redacted], en calidad vendedor, y [redacted], [redacted] y Sylviane Alberte Michelle

SCJ-SR-26-00188
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 271-14-00593 (2023-R0305827)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato), simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

[redacted], en calidad de compradores, interpuesta por [redacted], en consecuencia, remite a las partes en litis a proveerse por ante la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos señalados. B. ACOGE la demanda en partición de bienes incoada por [redacted] en contra [redacted], en consecuencia: a. Ordena que, a persecución y diligencia de la parte demandante, [redacted] se proceda a la partición de los bienes de la comunidad de [redacted] y [redacted]; b. Auto designa al juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, como juez comisario; c. Designa a la Lic. [redacted], [redacted] del municipio de Puerto Plata, matrícula núm. 6932, para que, en su condición, se proceda a la comprobación y levantamiento del acta donde se describan los bienes a partir. d. Designa [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, agrimensor, cédula de identidad [redacted], Codia No. 23375, domiciliado y residente en la calle 1, Edificio F, apto 4-1. Villa Magisterial Santiago, República Dominicana, para que en el perito tasador, previo juramento que deberá prestar por ante el juez comisario, verifique los inmuebles que pertenezcan a la comunidad de bienes y al efecto determine su valor e informe si pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en éste caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto realizado y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho. C. ACOGE la demanda en simulación de venta de cuotas sociales interpuesta por [redacted] contra de [redacted] y [redacted], declara simulada la transacción, nula e inexistente contenida en el contrato de compraventa de cuotas sociales suscrito entre [redacted], en calidad de vendedor y Francoise Jeanne

SCJ-SR-26-00188
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 271-14-00593 (2023-R0305827)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato), simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

[redacted], en calidad de compradora, del 10 de enero del 2013, bajo firmas privadas legalizadas por el Lic. [redacted], [redacted] del municipio de Santiago, en consecuencia ordena a la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata, cancelar el registro del contrato de venta de 15,047.00 cuotas sociales de la sociedad Inversiones Paladín, Srl., a favor de [redacted] y emitir el registro mercantil en el estado que se encontraba previo al registro del acto de venta anulado. D. RECHAZA la demanda en simulación de venta del vehículo marca Kia, modelo Picanto, año 2012, color negro, chasis KNABESIIBCT171439, placa A577172, promovida por [redacted] en contra de [redacted] y [redacted], así como la demanda en daños y perjuicios promovida por [redacted] en contra de [redacted], por los motivos señalados. CUARTO: DISPONE poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir de la comunidad de bienes de la pareja consensual o de hecho de [redacted] y [redacted]. QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted], de estrado de esta Corte, para que notifique esta decisión a Sylviane Alberte [redacted]; al ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Jamao al Norte, para que notifique esta decisión a [redacted] y al ministerial [redacted], de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera instancia de Puerto Plata, para que notifique esta decisión a la entidad Inversiones Paladín, Srl".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1° de agosto de 2023 **b)** el acto de emplazamiento núm. 1258/2023, instrumentado el 8 de

agosto de 2023, por [redacted], ordinario de la Corte de Apelación de Puerto Plata, depositado en fecha 10 de agosto de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de agosto de 2023; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 301/2023, instrumentado el 22 de agosto de 2023, por [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 28 de agosto de 2023.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted], verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** [redacted] incoo una demanda en partición de bienes en ocasión de una relación de hecho, declaración de simulación de actos de venta y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], [redacted], [redacted] y Sylviane Alberte [redacted], con la intervención forzosa de la entidad Inversiones Paladín, S.R.L., acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 271-2016-SSEN-00657, de fecha 17 de octubre de 2016; **b)** la parte demandante interpuso un recurso de apelación en procura de que se revocara la sentencia y se acogiera su demanda, el cual fue parcialmente acogido por la corte *a quo*, tan solo en cuanto al acto de venta de 15,047 cuotas sociales de la entidad Inversiones Paladín, S.R.L., suscrito entre el señor [redacted] y la señora [redacted], en fecha 10 de enero de 2013; **c)** esta decisión fue recurrida en casación por la hoy parte recurrente, dictando al efecto la Primera Sala de esta sede la sentencia núm. 0564/2021 de fecha 24 de marzo de 2021, mediante la cual casó la sentencia impugnada, y dispuso el envío por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **d)** por efecto de la referida casación, la corte de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso, por cuya parte dispositiva acogió parcialmente en cuanto al fondo el recurso, revocó la sentencia recurrida, acogió parcialmente la demanda inicial, declaró la incompetencia de atribución, acogió las demandas en partición de bienes y en simulación de venta de cuotas sociales, y rechazó la demanda en simulación de venta de vehículo.

2. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de

casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Medios de casación

3. La recurrente en sustento de su recurso invoca los medios siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y violación a la norma: determinación de concubinato; **segundo**: desnaturalización de los hechos y violación a la norma: determinación del lapso de concubinato; **tercero:** errónea aplicación de la figura jurídica de la simulación contractual.

4. En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que, la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos y violación a la norma, ya que, para llegar a la conclusión de la existencia de un concubinato entre ambas partes debió haber formulado un proceso cognitivo de deducción, que no hizo. Señala que la corte *a quo* fijó arbitrariamente el período 2005–2011 sin una motivación suficiente ni respaldo probatorio, lo que constituye una desnaturalización de los hechos y una violación a la norma, realizó una errónea valoración de las declaraciones de las testigos haciendo una interpretación equivocada de sus testimonios sobre la base de un supuesto error de especificidad de la duración de la relación, que incurrió en desnaturalización de los hechos,

insuficiencia de motivos y violación a la norma en cuanto a la determinación del lapso de concubinato entre 2005–2011 no obstante no fundamentó adecuadamente los hechos y el derecho bajo que motivos retuvo el lapso de concubinato.

5. La parte recurrida sostiene que los hoy recurrentes no especificaron cuál o cuáles testimonios la alzada les dio un alcance probatorio erróneo, por lo que el medio debe ser declarado inadmisible. Asimismo, establece que, la corte *a quo* dio las consideraciones pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que permitirá a esta Corte de Casación verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en el vicio de falta de motivos imputado por la parte recurrente, por lo que procede que vosotros desestiméis el presente medio de casación.

6. A diferencia de lo sostenido por la parte recurrida, al examinar el primer medio de casación se observa que los recurrentes sí alegan que la corte desnaturalizó los testimonios aportados, así como la propia declaración de la demandante. En ese sentido, al comprobarse que dicho medio ha sido debidamente expuesto y que esta sala cuenta con los elementos necesarios para valorar su fundamento, corresponde rechazar la inadmisión propuesta por la parte recurrida.

7. En cuanto al fondo de los medios que se examinan, la parte recurrida indica que la corte dio a las pruebas su verdadero alcance sin llegar a la tergiversación de su contenido, exponiendo las motivaciones pertinentes que justifican la decisión adoptada; que los jueces de fondo al momento de motivar sus sentencias no están

en la obligación de hacer una lista descriptiva de las pruebas que tomaron en cuenta para tomar su decisión, sino que les basta con enunciar que han ponderado armónicamente las pruebas puestas por las partes a su disposición, tal y como lo hizo la corte.

8. Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a quo* determinó que el concubinato formado entre [redacted] y [redacted] en virtud del razonamiento que a continuación se transcribe:

> *(…)16. Que, para probar la existencia de la relación consensual de pareja, la parte demandante* [redacted]*, en primer grado aportó como medios de prueba los testimonios de* [redacted]*,* [redacted]*, así también se les dio la oportunidad a las partes para que se manifestaran. 17. Que de acuerdo a los testimonios de* [redacted] *y* [redacted]*, escuchados en primer grado, estos les resultan a esta Corte precisos, creíbles y coherentes, sobre todo con las pruebas documentales y los propios relatos de las partes, resaltando entre sus declaraciones lo siguiente: "Que conoce como vecina a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, aproximadamente de 8 a 10 años, en Vista Mar, donde esta se mudó con* [redacted] *en el 2005, que llegaron juntos al condominio, que convivían en calidad de pareja, que llegó a compartir con ellos porque eran vecinos, mientras que* [redacted]*, declara que era empleado de Michael, durante 6 años, que conoce a Oriana, que era su única pareja, que siempre estaban juntos; (…)18. Que también ha sido aportado el testimonio de* [redacted]*, quien declaró entre otras cosas: "Conoce al* [redacted]*, porque trabajaba con él, que conoce a la señora* [redacted]*, como* [redacted] *y que no le conoció otra pareja diferente". 19. Que, la parte demandada* [redacted]*, aportó como medios de pruebas en primer grado los testimonios de Cándida* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, sin embargo, en relación a las declaraciones de Cándida* [redacted]*, esta indica que*

SCJ-SR-26-00188
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 271-14-00593 (2023-R0305827)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato), simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

trabajaba con [redacted] y [redacted], desde el 2008 al 2011, en Villa Victoriana y que ellos eran pareja, pero resulta que esa declaraciones son contradictorias con lo alegado por el demandado [redacted], quien admite en su declaración personal en primer grado que su relación con la señora [redacted] terminó entre el 2009 y 2010 y por demás, en cuanto a Cándida [redacted], esta señala que trabaja en la limpieza y se verifica conforme a lo declarado que era la limpieza de todos los apartamentos, es decir, no era donde supuestamente vivían como [redacted] y [redacted], por lo tanto, estos testimonio carecen de credibilidad y valor probatorio para poder establecer que estas personas tenían una relación de pareja mientras simultáneamente existía la relación de [redacted] y [redacted]. Que, con relación a las declaraciones de [redacted] y [redacted], si bien declaran que trabajaban para el demandado [redacted] y [redacted], entre 2003 y 2005, y que ellos eran pareja, dicho testimonio no le resulta creíble a la Corte, porque esos testigos no exponen de manera precisa como tuvieron conocimiento de que [redacted] y [redacted] eran pareja consensual, ya que, el solo hecho de que los vieran juntos no es determinante para establecer que fueran una pareja consensual, que tuvieran una vida como pareja estable y por demás, resultan ser declaraciones similares, sin ningún elemento que haga la diferencia, lo que denota preparación previa de sus declaraciones. 21. Que, [redacted], aunque niega la relación consensual de pareja con [redacted], alegando que ella era su trabajadora que administraba los apartamentos y que en compensación le permitió residir en uno de los apartamentos y que su pareja lo es [redacted], desde el año 1986 al 2009 y que vinieron a la República Dominicana en el año 2002, que es corroborado por la codemandada [redacted], en su comparecencia personal celebrada también en primer grado; este admite en su comparecencia personal celebrada ante el tribunal de primer grado que la [redacted], desde 2006 hasta el 2009, fue su mujer, lo que implica para la Corte, que es su pareja consensual, ella era la administradora de los apartamentos, con lo cual incurre en contradicción, lo que viene a corroborar el

alegato de la demandante de que ella era su pareja consensual y que administraba los apartamentos y residía en uno de ellos.

9. Continúa sustentando la alzada:

22. Que para probar la relación consensual de pareja con [redacted]*, el demandado,* [redacted]*, aporta medios de pruebas documentales como son un contrato de construcción de una vivienda en Francia, cheques bancarios, cuentas bancarias aperturada en bancos de la República Dominicana, importación de un animal canino desde Francia por parte de* [redacted] *y los contratos de alquiler de la sociedad comercial Paladín, Srl., que se enuncian y describen en otra parte de esta decisión; los referidos medios de pruebas que se valoran resultan insuficientes para poder establecer la existencia de una relación consensual de* [redacted] *y* [redacted]*, durante el tiempo de duración de la relación consensual de pareja que sostuvieron* [redacted] *y* [redacted]*, ya que los testimonios valorados por esta Corte de Apelación no han podido ser desvirtuados para poder retener el elemento pérfido, en el cual se fundamentó el tribunal de primer grado para rechazar la demanda en partición de los bienes de la comunidad de la unión consensual de pareja defendida por la demandante. 23. Que de las pruebas aportadas al proceso, se comprueba que la relación entre* [redacted] *y* [redacted]*, es de socios en la entidad Inversiones Paladín, sociedad por medio de la que constituyeron el condominio Villas Victorianas, por lo que, es normal que para su manejo abrieran una cuenta corriente en un banco de la República Dominicana, lo que se revela de los conceptos por los cuales emitieron los cheques, como son construcción, compra piedras, arboles, palmas, ventanas, cortinas, lámparas, entre otros, que se relaciona con el objeto de la sociedad comercial, que es entre otros la construcción y desarrollo de proyectos inmobiliarios, descartándose que entre ellos existiera una relación de pareja como tal. 26. Que, tal y como lo estableció esta Corte de Apelación, anteriormente, se comprueba que entre* [redacted] *y* [redacted]*, existió una unión consensual con las características que ha fijado la jurisprudencia, como son: a) una convivencia more uxorio, es decir, en una*

> *relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí. 27. Que, la relación entre [redacted] y [redacted], esta Corte de Apelación la establece desde el año 2005 hasta el 2011, tomando en cuenta que, si bien [redacted] señala que inicia desde el 2002, sin embargo, no hay ninguna evidencia que así haya sido así, es decir, no se han presentado pruebas de que su relación como pareja iniciara en el año 2002, sin embargo, conforme a las declaraciones de la testigo de [redacted], quien señala que vivía desde el año 1999 en Los Cerros de Sosúa (Vistamar) y que desde el 2005 fue vecina de [redacted], donde esta se mudó con [redacted], de ahí que se puede establecer que su relación inicio a partir de establecer residencia donde a partir del año 2005 y de la finalización de la relación, es la propia [redacted], que ha declarado que fue hasta el año 2011.*

10. Como se advierte, el debate se limita a establecer: a) si, como sostiene la parte recurrente, la corte incurrió en desnaturalización de las declaraciones de la demandante y de los testimonios aportados por ambas partes al reconocer la existencia de un concubinato o relación consensual de hecho entre esta y [redacted], pese a que dicho señor presentó evidencias que supuestamente demuestran la no configuración de los elementos de publicidad, estabilidad, durabilidad, continuidad y singularidad, y que, por el contrario, las declaraciones de la demandante y sus testigos carecen de especificidad y concreción; y b) si la corte valoró y motivó de manera adecuada la estabilidad de dicha relación,

específicamente en cuanto a su duración, al fijarla entre los años 2005 y 2011 sin que, según se alega, existan pruebas que respalden ese período.

11. Al tratarse de una demanda en partición de bienes en ocasión de una relación de hecho, cabe destacar que, en la actualidad, la relación consensual está reconocida en el artículo 55 numeral 5 de nuestra Constitución, que establece: "La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley".

12. La jurisprudencia constantemente ha establecido que son reconocidas las relaciones consensuales que presenten la concurrencia de los siguientes requisitos: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí[1].

[1] S.C.J., 1ª. Sala, núm. 7, 7 de julio de 2010, [redacted]. 1196.

13. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a quo* retuvo la existencia de una relación de hecho entre Oriana Liselot Vargas Vásquez y [redacted], y la descartó entre este último y [redacted] luego de ponderar los testimonios de los testigos presentados por el propio demandado, a los cuales le restó valor probatorio y credibilidad al considerar que resultaban ser contradictorios o poco específicos, así como también, luego de ponderar varios documentos depositados por el demandado, consistentes en "*contrato de construcción de una vivienda en Francia, cheques bancarios, cuentas bancarias aperturadas en bancos de la República Dominicana, importación de un animal canino desde Francia por parte de la señora* [redacted] *y los contratos de alquiler de la sociedad comercial Paladín, S.R.L.*", los cuales consideró insuficientes, debido a que con estos solo se demostraba la relación de trabajo entre [redacted] y Francois Jeanne [redacted], al ser socios en una empresa que se dedica a la construcción y desarrollo de proyectos inmobiliarios.

14. Respecto a la prueba testimonial, ha sido juzgado por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de las declaraciones presentadas, razón por la cual no tienen obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las afirmaciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido, valoración que escapa a la censura de la

casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización[2].

15. Aunque la parte ahora recurrente alegue que la alzada ha desnaturalizado las declaraciones de sus testigos, tomando en cuenta que la corte *a quo* no transcribe íntegramente las declaraciones de los referidos testigos presentadas en primer grado, sino que tan solo hace referencia a estas para emitir los motivos por los que las desestima, era deber del ahora recurrente depositar en el expediente una transcripción certificada del tribunal por el que se emitieron, a fin de que esta sala pudiese verificar si ciertamente la corte ha incurrido o no en el vicio que se denuncia, por lo que se desestima este aspecto de los medios examinados.

16. Respecto a los testimonios de los testigos de la parte demandante original y la declaración de esta, los cuales recoge íntegramente la alzada al haberse celebrado en segundo grado, de su análisis no se advierte la desnaturalización que alega la parte recurrente, toda vez que, tal y como estableció la corte, ambos testigos reconocieron a la demandante como la pareja consensual de [redacted], siendo que la señora [redacted] dice haberlos conocido cuando estos se mudaron en el sector en que ella vive, Vista Mar, en el 2005, compartiendo desde entonces con ambos como pareja en su condición de vecina y amiga, reconociendo que ambas partes vivían juntos en el mismo apartamento, donde los visitaba; mientras que el señor [redacted] declaró reconocer a la demandante como la pareja de Michell

[2] S.C.J. 1ra. Sala, núm. 157, 30 de mayo de 2018. B. J. 1290; núm. 1559, 30 de agosto de 2017. [redacted]. 1281.

[redacted]uarn durante los 6 años que trabajó para este último, realizando labores diversas que conllevaban ir a la casa en donde ambas partes convivían, sin que ninguno de los testigos, a pesar de declarar que conocían o habían visto a la señora [redacted], reconocieran a esta como pareja sentimental del demandado, sino como su socia en los negocios de construcción de apartamentos, de lo cual se constata además que la alzada hizo una correcta interpretación de los testimonios presentados.

17. Además de lo anterior, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la comprobación que hizo la alzada de la relación consensual del codemandado con la demandante se debió también a la propia declaración del codemandado, quien, según establece la alzada, admitió en su declaración ante el primer grado que sostuvo una relación consensual con la demandante desde el 2006 al 2009, por lo que al no advertirse la referida desnaturalización, procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan.

18. En lo concerniente a la estabilidad, ha sido establecido por estas Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia que "La estabilidad de una unión de hecho entre un hombre y una mujer se refiere a que la relación de los concubinos no puede ser momentánea ni accidental, implicando cierta continuidad y permanencia. Lo esencial reside en que el tipo de vida en común, que debe ser similar a las que llevan los unidos en matrimonio, no sufra alteraciones en sus aspectos básicos que impriman confusión sobre la naturaleza del vínculo".[3]

[3] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 32-2020, 01 de octubre de 2020. B. J. 1319.

19. Así también ha sido puntualizado que si bien la estabilidad es una entidad compleja en la que intervienen múltiples factores, sin duda alguna el tiempo de duración de la relación de hecho reviste extrema importancia; que, aunque no sea lo único a ponderar, debiéndose apreciar todos los elementos fácticos que apunten a la no variabilidad de la relación, también estos elementos fácticos actúan en conjunción con el tiempo de duración.

20. Del precedente anterior se deduce que resulta necesario, al momento de comprobar la existencia de un concubinato, determinar el período de duración de dicha relación, no solo para verificar que en efecto se haya tratado de una relación estable, y no momentánea o accidental, sino también para comprobar que el tiempo transcurrido dio lugar a la configuración de una relación de hecho generadora de derechos en las relaciones personales y patrimoniales de los intervinientes.

21. En ese sentido, en cuanto a la alegada falta de motivación de la corte sobre el tiempo de duración de la relación consensual de ambas partes, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que, ciertamente, la corte fija el período de validez de la relación desde el 2005 y hasta el 2011, exponiendo las razones por las cuales llegó a esa conclusión conforme a la ponderación de las pruebas aportadas al proceso, verificando, determinando y fijando que existió una relación en concubinato entre [redacted] y [redacted], sustentada en testimonios "precisos, creíbles y coherentes" que establecen que convivían en calidad de pareja; asimismo, retuvo que, aunque el demandado negó dicha relación, admitió que Oriana fue "su mujer" entre 2006 y 2009, incurriendo en contradicción que corrobora el alegato de la demandante, y que los medios de prueba

aportados para demostrar una relación con [redacted] resultan insuficientes y no desvirtúan los testimonios valorados, por lo que no se pudo retener el elemento pérfido. De igual modo, comprobó que entre las partes existió una unión consensual con las características fijadas por la jurisprudencia, esto es, una convivencia *more uxorio*, pública y notoria, sin formalidad legal, con una comunidad de vida familiar estable y duradera, con condiciones de singularidad y entre dos personas de distintos sexos que vivían como marido y mujer sin estar casados entre sí.

22. Que en esa misma línea argumentativa la corte *a quo* estatuyó: *(…) 27. Que, la relación entre* [redacted] *y* [redacted]*, esta Corte de Apelación la establece desde el año 2005 hasta el 2011, tomando en cuenta que, si bien* [redacted] *señala que inicia desde el 2002, sin embargo, no hay ninguna evidencia que así haya sido así, es decir, no se han presentado pruebas de que su relación como pareja iniciara en el año 2002, sin embargo, conforme a las declaraciones de la testigo de* [redacted]*, quien señala que vivía desde el año 1999 en Los Cerros de Sosúa (Vistamar) y que desde el 2005 fue vecina de* [redacted]*, donde esta se mudó con* [redacted]*, de ahí que se puede establecer que su relación inicio a partir de establecer residencia donde a partir del año 2005 y de la finalización de la relación, es la propia* [redacted]*, que ha declarado que fue hasta el año 2011.*

23. Desde el punto de vista de nuestro derecho, la falta de motivación como vicio procesal consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[4].

[4] SCJ-PS-24-0603, 27 de marzo de 2024, [redacted] 1360.

24. Conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

25. En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso10. […] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[7].

[5] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B. J. 1228
[6] Artículo 69 de la Constitución dominicana
[7] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

26. Con relación a la definición esbozada se concibe, que al momento de la corte *a quo*, desarrollar la argumentación que concierne al litigio del que fue apoderado, la alzada confirió al fallo impugnado una fundamentación coherente valorando cada pedimento planteado por las partes; igualmente hizo un juicio racional de valoración de pruebas puesta a su escrutinio, tanto por la parte recurrente como la parte recurrida, y concluyó su exposición con motivaciones de hecho y derecho, al retener que la relación consensual entre [redacted] y [redacted] tuvo una duración desde 2005 hasta 2011, basándose en testimonios creíbles, contradicciones en las declaraciones del demandado y la falta de pruebas que demostraran una relación simultánea con otra persona. Además, la alzada verificó que la relación cumplía con los elementos del concubinato según la jurisprudencia.

27. De lo expuesto se deriva que la alzada no incurrió en falta de motivación, ya que el del examen del fallo impugnado se retiene desarrollo argumentativo coherente, propio y que satisface el voto de la ley. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

28. La parte recurrente denuncia en el tercer medio de casación que la corte *a quo* incurrió en errónea aplicación de la figura jurídica de la simulación contractual declarando la operación simulada basándose en elementos como la relación cercana de los contratantes, la falta de evidencia del pago y la premura de la transacción, interpretando que existía intención de defraudar a la demandante. Arguye que al no definirse si la señora [redacted] hacía una posesión real o ficticia de las cuotas sociales, es decir, si ejercía acciones propias de un verdadero

propietario, la presente decisión debe ser casada, que la alzada no hizo una debida apreciación de los medios probatorios conforme a la definición jurisprudencial y doctrinal de la simulación de actos contractuales.

29. La parte recurrida con relación al medio analizado expone en contraposición a lo alegado por el recurrente que la simulación se prueba mediante la comprobación de elementos indiciarios y coherentes, la cual puede ser inferida por el comportamiento adoptado por las partes, en la especie, la corte *a quo* encontró algunos de los elementos indiciarios del catálogo antes indicado, por lo que retuvo que el negocio de ventas de acciones entre [redacted] y [redacted], fue simulado.

30. Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a quo* determinó el razonamiento que a continuación se transcribe:

> *(…) 35. Que en cuanto a la demanda en declaratoria de simulación de venta de cuotas sociales, tenemos que de acuerdo a las pruebas aportadas al proceso, se verifica tanto* [redacted] *y* [redacted] *son accionistas de la entidad Inversiones Paladín, cuya constitución como sociedad comercial data del 7 de agosto del 1998, por lo que, si bien las cuotas sociales vendidas pertenecían a* [redacted] *previo a tener una relación en concubinato con* [redacted]*, sin embargo, las cuotas sociales como tal no entrarían en la masa de bienes comunes, sin embargo, los dividendos generados durante el periodo de concubinato, si podrían formar parte de la comunidad de bienes. (…) 39. Que, en la especie, esta Corte de Apelación luego de verificar las pruebas aportadas al proceso, establece hechos indicadores de que la venta de la carga accionaria entre* [redacted] *y* [redacted]*, fue hecha con simulación, entre los que tenemos: la relación de amistad cercana de los contratantes, la falta de evidencia sobre la*

> *necesidad de vender, la premura en la transacción y simultáneamente con ventas de otros bienes, falta de evidencia del pago del precio (ausencia de movimientos bancarios), estos elementos junto con otros actos de disposición de bienes, combinados con la intención evidente y recurrente del vendedor de ocultar o deshacerse de bienes que pudieran ser considerados como parte comunidad de bienes por relación de hecho con* [redacted]*, determinan que la transacción resulta fraudulente o con intención de defraudar a la demandante* [redacted]*, por lo que, bajo esas precisiones procede acoger esa parte de la demanda y declarar nula la transacción de ventas de carga accionaria entre* [redacted] *y* [redacted].

31. En ese sentido, la simulación es un asunto sujeto a la valoración de los jueces del fondo que escapa del control casacional, quienes tienen en principio un poder soberano para interpretar los contratos de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa. En ese tenor ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando dicha situación es alegada por los terceros, como ocurre en la especie, en numerosos casos no existe un contra escrito —prueba por excelencia en esta materia de conformidad con el artículo 1341 del Código Civil, el cual tiene efecto entre las partes contratantes, lo que no puede ser un obstáculo para que pueda declararse que el contenido de voluntad de un acto no es real; que en ese sentido, las pruebas a favor de los terceros para acreditar la simulación es más amplia, debiendo los jueces examinar otras pruebas, como testigos y presunciones, para así determinar si de esas circunstancias se puede desprender la misma[8].

32. De las motivaciones expresadas por la corte *a quo*, previamente transcritas, se advierte que su razonamiento se sustentó en las pruebas aportadas al proceso,

[8] SCJ 3ª. Sala, núm. 20, 5 febrero 2014, [redacted]. 1239.

particularmente: la relación de amistad cercana entre los contratantes; la ausencia de evidencia sobre una necesidad real de vender; la premura con que se realizó la transacción, coincidente además con otras ventas de bienes; la falta de constancia del pago del precio —específicamente, la inexistencia de movimientos bancarios que lo acrediten—; así como otros actos de disposición patrimonial. Estos elementos, considerados en conjunto con la intención evidente y reiterada del vendedor de ocultar o enajenar bienes que pudieran integrar la comunidad de bienes derivada de su relación de hecho con [redacted], llevaron al tribunal a concluir que la operación resultó fraudulenta o dirigida a defraudar a la demandante. En ejercicio de su poder soberano de apreciación, la alada estimó que se creó un acto bajo la apariencia de otro —es decir, un contrato de venta que encubría una simulación—, sin que de ello se desprenda una errónea aplicación de la figura jurídica de la simulación contractual en su valoración, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y rechazar el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

33. En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00094 dictada por la por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 30 de mayo de 2022.

SEGUNDO: CONDENAN a las partes recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de las Lcdas. [redacted], [redacted], [redacted] y Ania del Carmen Martínez Hernández, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, [redacted]io Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello

SCJ-SR-26-00188
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 271-14-00593 (2023-R0305827)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato), simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], [redacted]io Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00170
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-01029/**NUC**: 037-2016-ECIV-00052 (2024-R0632415) (2024-R0738015)
Recurrente: Banco de Sangre y Unidad de Hemoterapia SL
Recurrida: [redacted], [redacted] y [redacted].
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (mala práctica médica)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina [redacted], [redacted] y [redacted]; en fecha **23 de abril del año 2026**, años 183.° de la Independencia y 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por el Banco de Sangre y Unidad de Hemoterapia SL, representado por su gerente [redacted], quien tiene como abogados a [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00170
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-01029/**NUC**: 037-2016-ECIV-00052 (2024-R0632415) (2024-R0738015)
Recurrente: Banco de Sangre y Unidad de Hemoterapia SL
Recurrida: [redacted], [redacted] y [redacted].
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (mala práctica médica)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida: a) [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción; y, b) [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Recurso en contra de la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00299 de fecha 6 de agosto de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En virtud del envío parcial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la sentencia núm. SCJ-PS-22-3602 del 16 de diciembre de 2022, MODIFICA el ordinal primero de la decisión núm. 026-03-2021-SSEN-00437 del 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de esta Corte, para que ahora y en adelante solo conste de la siguiente manera: "PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Sangre y Unidad de Hemoterapia [redacted]., mediante acto núm. 1250/18, de fecha 7 de diciembre de 2018, instrumentado por [redacted]., alguacil de estrado del Tribunal Superior administrativo; y ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, incoados por el Centro Médico del Caribe S.R.L. y los Dres. [redacted] y [redacted], mediante acto núm. 1370/2018, de fecha 28 de diciembre de 2018, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos recursos contra la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01380, de fecha 3 de septiembre de 2018, relativa al expediente núm. 037-2016-ECIV-00052, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, dictada a favor de la señora [redacted], por los motivos expuestos, en consecuencia, modifica el dispositivo de la sentencia en el tenor siguiente: Primero: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora [redacted], en contra de los Dres. [redacted] y [redacted], el Centro Médico del Caribe S.R.L., mediante acto núm. 1470/2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia: Condena a los Dres. [redacted] y [redacted], al Banco de Sangre y Unidad de Hemoterapia [redacted]., al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (5,000,000.00), por concepto de daños morales y materiales, más el uno por ciento (1%) mensual, por concepto de interés judicial, calculados a partir de la notificación de la sentencia. SEGUNDO: CONDENA. a la parte recurrente principal, Banco de Sangre y Unidad de Hemoterapia [redacted]., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1580/2024, instrumentado en fecha 23 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 25 de octubre de 2024; **c)** el acto de emplazamiento núm. 1960-2024,

instrumentado en fecha 24 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, depositado en fecha 8 de noviembre de 2024; **d)** el memorial de defensa de [redacted] y [redacted] depositado en fecha 7 de noviembre de 2024; **e)** el acto de notificación del memorial de defensa de [redacted] y [redacted] núm. 930/2024, instrumentado en fecha 11 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 13 de noviembre de 2024; **f)** el escrito de reparos al medio de inadmisión de fecha 26 de noviembre de 2024; **g)** la solicitud de defecto de fecha 21 de noviembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por el Banco de Sangre y Unidad de Hemoterapia SL, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida son [redacted], Luis

SCJ-SR-26-00170
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-01029/**NUC**: 037-2016-ECIV-00052 (2024-R0632415) (2024-R0738015)
Recurrente: Banco de Sangre y Unidad de Hemoterapia SL
Recurrida: [redacted], [redacted] y [redacted].
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (mala práctica médica)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted].

2) Se verifica de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente:

a) [redacted] demandó al Centro Médico del Caribe y a los doctores [redacted] y [redacted] en reparación de los daños y perjuicios que afirmó haber experimentado debido a una transfusión de sangre incompatible. Se sostiene que ese hecho ocurrió durante una cirugía estética en el área del abdomen, lipoescultura y mamoplastia en fecha 25 de junio de 2015; se argumenta que dicha transfusión le ocasionó una dificultad motora en su pierna derecha.

b) Durante la instrucción de ese proceso, los codemandados [redacted] y [redacted] llamaron en intervención forzosa al Banco de Sangre y Unidad de Hemoterapia SL;

c**)** Sobre esa instancia, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01380 de fecha 3 de septiembre de 2018, que admitió en parte la demanda y dispuso en el siguiente sentido: acogió la intervención forzosa, condenó de manera solidaria a [redacted], [redacted], el Centro Médico del Caribe y el Banco de Sangre

y Unidad de Hemoterapia SL. al pago de la suma RD$5,000,000.00, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados producto de la mala práctica configurada, más un 1 % de interés judicial.

d**)** la decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por el interviniente forzoso Banco de Sangre y Unidad de Hemoterapia SL, e incidentalmente por los codemandados: el Centro Médico del Caribe, [redacted] y [redacted]. Al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00437 en fecha 30 de septiembre de 2021, que admitió en parte ambos recursos, modificó el dispositivo de la decisión de primer grado a fin de condenar únicamente a [redacted] y [redacted] al pago de la suma de RD$5,000,000.00, por concepto de los daños morales y materiales, más un 1 % de interés judicial mensual, a partir de la notificación de la sentencia;

e) la decisión fue impugnada en casación por los codemandados [redacted] y [redacted], por lo que en base a su apoderamiento la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-PS-22-3602 en fecha 16 de diciembre de 2022, por la cual casó parcialmente la decisión recurrida, bajo el sustento de que la corte *a quo* no ofreció motivos suficientes para justificar la exclusión del Banco de Sangre y Unidad de Hemoterapia SL, por lo que envió el asunto ante la Tercera Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional:

f) la indicada jurisdicción de envío dictó la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00299 de fecha 6 de agosto de 2024, por la cual rechazó en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, acogió en parte el incidental. Modificó la decisión de primer grado y condenó de manera conjunta y solidaria a [redacted], [redacted] y al Banco de Sangre y Unidad de Hemoterapia SL al pago de RD$5,000,000.00, por concepto de daños morales y materiales, más un 1 % de interés judicial mensual, a partir de la notificación de la sentencia. Esta disposición judicial constituye el objeto de este segundo recurso de casación.

Sobre la competencia

3) Este nuevo recurso de casación contiene puntos mixtos, es decir, aspectos que fueron resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos. Ante esta particularidad el conocimiento y la decisión corresponde a las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, cuya competencia es excepcional, como al efecto lo regulan los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y del artículo 6 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación. De manera que las Salas Reunidas de la corte de casación le corresponden los asuntos interpuestos por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, como ocurre en la especie.

SCJ-SR-26-00170
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-01029/**NUC**: 037-2016-ECIV-00052 (2024-R0632415) (2024-R0738015)
Recurrente: Banco de Sangre y Unidad de Hemoterapia SL
Recurrida: [redacted], [redacted] y [redacted].
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (mala práctica médica)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

En cuanto a la solicitud de defecto de la correcurrida [redacted]

4) Mediante la instancia de fecha 21 de noviembre de 20241, la parte recurrente solicita que se pronuncie el defecto contra la recurrida [redacted], por no haber dado cumplimiento al depósito de su memorial de defensa, conforme con las previsiones del artículo 21 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

5) Conforme con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

6) En los términos del artículo 21 en un plazo no [redacted] días hábiles desde la fecha de notificación del emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios. Este deberá notificarse al abogado de las partes recurrentes

1 registrada con el número de solicitud 2024-R0738015.

dentro de los tres días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser aportada en la secretaría general dentro de los cinco días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

7) En este proceso no consta que [redacted] depositara su memorial de defensa con constitución de abogados, ni su respectiva notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

8) De los documentos que figuran en el expediente, se comprueba que [redacted] fue emplazada a comparecer por ante estas Salas Reunidas mediante el acto núm. 1960-2024 de fecha 24 de octubre de 2024, antes citado. En dicho proceso verbal de notificación, el alguacil [redacted] indicó haberse trasladado a la [redacted], y allí haber hablado con el Dr. [redacted], quien declaró ser *abogado* de su requerida. A su vez, mencionó que este traslado fue realizado en su domicilio de

elección.

9) Al respecto, se verifica que [redacted] hizo elección de domicilio ante la corte de envío en el estudio profesional de su abogado, quien ha sido su representante legal desde que se introdujo la demanda hasta este segundo recurso de casación, dirección donde fue emplazada respecto a estas Salas Reunidas. Por tanto, no se observa ninguna irregularidad que le haya impedido comparecer ante esta sede; pues, al contrario, se evidencia que su derecho de defensa ha sido correctamente salvaguardado en este proceso, por tanto, procede acoger la solicitud y pronunciar el defecto en su contra.

En lo que respecta a los medios de inadmisión y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

10) En su memorial de defensa, los recurridos [redacted] y [redacted] solicitan que se declare inadmisible el presente recurso de casación por los siguientes motivos: *i)* por aplicación del párrafo del artículo 24 de la Ley 2-23, al no haber emplazado a [redacted]; *ii)* por tratarse de una sentencia que adopta pura y simplemente la doctrina del fallo de casación expresado en la decisión núm. SCJ-PS-22-3602 de fecha 16 de diciembre de 2022, emitida por la Primera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 75 de la indicada Ley 2-23; *iii)* por no haber comprobado un interés casacional, de acuerdo con el artículo 10 de la mencionada norma 2-23.

11) En contestación por escrito justificativo de conclusiones de fecha 26 de noviembre de 2024, la recurrente procura que se rechacen dichas pretensiones de inadmisión, por improcedentes, infundadas y carentes de fundamento legal.

12) Con relación al primer medio relativo a la falta de emplazamiento a [redacted]. Como consta precedentemente, se ha verificado su correcta notificación y se ha declarado su defecto, por lo que este medio se desestima.

13) Respecto del segundo medio de inadmisión se sostiene en el presupuesto de inadmisibilidad previsto en el artículo 75 de la Ley 2-23. En el caso como el que nos ocupa, la cuestión de admisibilidad se deriva del hecho de que al amparo de la noción de unificación de la jurisprudencia hace admisible conocer el fondo del ulterior recurso de casación, cuando el tribunal de envío o de reenvío se resista a adoptar la doctrina del fallo que la apodere, en ocasión de un envío, según lo consagrado por el artículo 75 de la nueva ley de casación, que dispone lo siguiente:

SCJ-SR-26-00170
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-01029/**NUC**: 037-2016-ECIV-00052 (2024-R0632415) (2024-R0738015)
Recurrente: Banco de Sangre y Unidad de Hemoterapia SL
Recurrida: [redacted], [redacted] y [redacted].
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (mala práctica médica)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

> Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la corte de casación.

14) En el contenido de la sentencia impugnada se comprende que este asunto se originó con la referida demanda en reparación de daños y perjuicios por mala *praxis* incoada por [redacted] en contra del Centro Médico del Caribe, [redacted] y [redacted], los cuales llamaron en intervención forzosa al Banco de Sangre y Unidad de Hemoterapia SL. Al respecto, el tribunal de primera instancia condenó a la parte demandada y al interviniente forzoso al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$5,000,000.00 más un 1 % de interés judicial. Esa decisión fue modificada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a fin de excluir al interviniente forzoso y condenar únicamente a los demandados originales, [redacted] y [redacted].

15) La decisión de referencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por los actuales recurridos [redacted] y [redacted] y sobre este la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia casó de manera parcial esa decisión, fundamentada en lo siguiente:

> 30) De manera que, conforme lo expresado precedentemente y tal como lo argumenta la parte recurrente, la alzada no ofreció motivos suficientes para justificar la exclusión del Banco de Sangre y Unidad de Hemoterapia [redacted]., en razón de que se sustenta pura y simplemente en el hecho de que esta solo hizo el despacho de la unidad de sangre objeto de discusión, sin evaluar las confrontación que evidentemente existe entre las partes en relación a que dicha unidad no estaba bien rotulada, pues indicaba ser del grupo O positivo y resultó ser del tipo B positivo, lo cual indudablemente debe ser evaluado de forma razonada para descartar o no la responsabilidad que sobre dicha entidad pudiere derivarse por ser quien, en efecto, entregó el producto que finalmente ha generado el hecho dañoso, en la medida de su obligación en la manipulación e identificación de la unidad de sangre de marras. 31) En ese sentido, la alzada, al asumir ese razonamiento desconoció los principios que regulan la responsabilidad civil, en el contexto de la relación subyacente de un tercero en el hecho generador del daño, lo cual representa en buen derecho un comportamiento que desde la perspectiva procesal justifica la nulidad de la sentencia impugnada, en el aspecto analizado, en cuanto concierne al eje de motivación y de sustentación legal por lo que, procede casar la sentencia impugnada en cuanto a la responsabilidad civil del Banco de Sangre y Unidad de Hemoterapia [redacted].

16) En virtud de la primera casación, la corte de envío modificó la decisión de primer grado y condenó de manera conjunta y solidaria a los codemandados _[redacted], [redacted] y al interviniente forzoso Banco de Sangre y Unidad de Hemoterapia SL_ a que paguen la suma de RD$5,000,000.00 por concepto de daños morales y materiales más un 1 % de interés judicial mensual, a partir de la notificación de la sentencia, apoyada en el fundamento siguiente:

> 20. Que si bien es cierto que correspondía a los demandados los Dres. [redacted] y [redacted], y el Centro Médico del Caribe, previo procedimiento de transfusión realizar las pruebas de lugar para asegurarse de que la sangre despachada por el Banco de Sangre, era la solicitada y compatible con la recurrida, [redacted], no menos verdad es que sobre el personal técnico a cargo del recurrente principal, Banco de Sangre, también recaía la obligación de confirmar, antes de proceder a despachar, que la sangre que contenía la bolsa rotulada con el núm. 269, correspondiente a dicha señora era conforme a su tipificación, a saber O Rh (+), lo cual no fue así, ya que la sangre contenida en la bolsa antes indicada, la cual tenía los datos de la paciente y su tipo de sangre O Rh (+), no era la requerida y especificada en dicha bolsa sino que resultó ser, B Rh (+). 22. Contrario a lo alegado por la entidad recurrente principal, de que aplicaron los parámetros correspondientes para el etiquetado del paquete globular, de las comprobaciones anteriores se evidencia que, el contenido de la bolsa identificada con el núm. 26, grupo O tipo Rh positivo, no era el correcto, ya que resulto ser del tipo B Rh positivo. 23. En ese sentido, atendiendo al límite establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. SCJ-PS-23-1149, antes descrita, mediante la que nos apoderó únicamente para conocer sobre el aspecto relativo a la procedencia o no de la oponibilidad de la sentencia apelada, y por los motivos más arriba expuestos, entendemos procedente rechazar las pretensiones del recurrente principal, y ordenar la oponibilidad de la sentencia objeto de apelación, que fue modificada por la decisión núm. 026-03-2021-SSEN-00437, antes descrita; en cuanto al aspecto que nos apodera, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

17) De lo precedentemente expuesto se verifica que la jurisdicción de envío se limitó a decidir conforme a la doctrina del fallo de casación que le apoderaba y a juzgar sobre

este punto y ofrecer motivos sobre los cuales la primera corte no desarrolló, reteniendo que el Banco de Sangre y Unidad de Hemoterapia SL era igual de responsable que los doctores [redacted], [redacted], por haber enviado la unidad de sangre rotulada conforme al tipo sanguíneo de la demandante, pero con un contenido incorrecto, que le produjo la reacción. Esto así, debido a que su apoderamiento estaba delimitado a determinar si el aludido interviniente forzoso incurrió o no en responsabilidad civil, es decir, siguiendo la orientación del fallo de la Primera Sala de esta Suprema Corte en Casación.

18) Según se deriva de lo expuesto, el mandato de la regla jurídica objeto de examen es de rigor imperativo, en el sentido de que, cuando se ejerce un segundo o ulterior recurso de casación y la jurisprudencia de la corte de casación fue reconocida por la jurisdicción de envío, y al mismo tiempo el recurso versare sobre el mismo punto de derecho que ya ha sido juzgado por la Salas Reunidas, o por la Primera Sala —siempre y cuando fuere una corriente jurisprudencial validada y asumida por la formación colegiada indicada—, resulta atendible, en buen derecho, asimilar el sentido de la inadmisión que reglamenta el texto jurídico en cuestión.

19) De la situación expuesta, se deriva una noción de interés casacional que vincula a la jurisdicción de envío con la función unificadora de la jurisprudencia, cuando el

recurso sea de la competencia de esta sede de casación, bajo un diseño procesal particular, puesto que lo que tomaría en cuenta es exclusivamente el comportamiento de la jurisdicción de envió con relación al cumplimiento favorable o no de la jurisprudencia trazada.

20) Conforme con lo expuesto, proceden acoger el medio de inadmisión propuesto y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa; puesto que, desde el punto de vista del control de legalidad, el razonamiento adoptado por la corte de envío se corresponde con las reglas aplicables a la materia objeto de examen y con el criterio doctrinal trazado por esta sede de casación en el fallo que la apoderaba, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal.

21) Debido a que la parte recurrente ha sucumbido, corresponde condenarla al pago de las costas de la casación, como lo prevé el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, y ordenar su distracción en provecho de la abogada de la contraparte que afirme haberlas avanzado.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la

SCJ-SR-26-00170
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-01029/**NUC**: 037-2016-ECIV-00052 (2024-R0632415) (2024-R0738015)
Recurrente: Banco de Sangre y Unidad de Hemoterapia SL
Recurrida: [redacted], [redacted] y [redacted].
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (mala práctica médica)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

F A L L A N

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Banco de Sangre y Unidad de Hemoterapia SL contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00299 de fecha 6 de agosto de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente Banco de Sangre y Unidad de Hemoterapia SL al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los abogados [redacted], [redacted], [redacted] y al Dr. [redacted], por estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico,

SCJ-SR-26-00170
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-01029/**NUC**: 037-2016-ECIV-00052 (2024-R0632415) (2024-R0738015)
Recurrente: Banco de Sangre y Unidad de Hemoterapia SL
Recurrida: [redacted], [redacted] y [redacted].
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (mala práctica médica)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00190
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00770
Ticket núm.: 4188284
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y la Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo

Ponente: Mgdo. [redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco An[redacted], [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Yorlin Lissett [redacted] y Namphi [redacted]; en fecha **23 del mes de abril del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-000826 de fecha 20 de octubre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por el señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00190
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00770
Ticket núm.: 4188284
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y la Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo

Figura como parte recurrida en esta instancia la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), representada por su presidente [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], [redacted], y [redacted], y la Procuraduría General de la República, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso casación fue interpuesto por el recurrente [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

B. Acto núm. 74/2024 instrumentado en fecha 14 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento, depositado en fecha 20 de marzo de 2024.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República y el Estado Dominicano mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

D. En fecha 5 de abril de 2024, fue depositado el acto núm. 527/2024, de fecha 4 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa de la Procuraduría General de la República.

E. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

F. En fecha 9 de abril de 2024, fue depositado el acto núm. 61/2024, de fecha 5 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa y la constitución de abogado de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD).

G. En fecha 12 de abril de 2024, fue depositado el acto núm. 63/2024, de fecha 9 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa y la constitución de abogado de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) y a la Procuraduría General de la República (PGR).

H. El recurrente [redacted], depositó en fecha 11 de abril de 2024, escrito ampliatorio en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual formula réplica a los medios de defensa de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), y reitera las conclusiones de su recurso de casación.

I. Mediante dictamen de fecha 26 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

J. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00190
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00770
Ticket núm.: 4188284
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y la Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por [redacted], cuya parte recurrida es la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y la Procuraduría General de la República.

Sobre la competencia

2. En sus conclusiones formales, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) solicitó remitir el presente a las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6, numeral 4, de la Ley núm. 2 23, sobre Recurso de Casación.

3. Al respecto, el recurrente [redacted] en su escrito ampliatorio concluye que procede rechazar este pedimento por el incumplimiento de los requisitos del art. 75 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, y por haberse presentado de conformidad con lo dispuesto por la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

4. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

5. El artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

6. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la verificación de los requisitos de eficacia de notificación de los actos administrativos establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13.

7. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. En virtud de la realización de una auditoría financiera al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) en lo referente al período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2014, el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana emitió la resolución AUD-2020-036, de fecha 27 de octubre

[1] Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007; SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1231, 31 de julio de 2024, [redacted]. Inédito.

de 2020; esta la fue notificada al señor [redacted], en su calidad de ex ministro del Ministerio de Educación, mediante comunicación 019620/2020, de fecha 16 de diciembre de 2020 y recibida el 11 de enero de 2021.

b. No conforme con esta auditoría, el señor [redacted] interpuso recurso contencioso administrativo en fecha 22 de marzo de 2021, solicitando su nulidad por violación a los artículos 69, 138, 139 y 165.2 de la Constitución, 12 numeral 1, de la ley 247-12, orgánica de la administración pública, 3 numeral 1, 10, 27 párrafo II, 28 literal a, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, 69 de la Ley núm. 340-06, sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, 45 de la Ley núm. 10-04 y 79 de su reglamento de aplicación, así como de los derechos fundamentales a la buena administración; dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00570, de fecha 22 de diciembre de 2021, la cual declaró inadmisible el recurso por violación al plazo contenido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

c. La referida decisión fue recurrida en casación por [redacted], dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-1249 de fecha 16 de diciembre de 2022 que casó la sentencia estableciendo que tribunal le otorgó validez a un acto desfavorable sin verificar que ciertamente se haya realizado el cumplimiento de las exigencias legales, como son los requisitos de eficacia

establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, según el cual, era imperativo indicar adicionalmente, junto al texto íntegro (motivado) del acto, la vía y el plazo para impugnar la actuación de que se trate, administrativa o judicialmente, elementos que hubieran permitido al demandante edificarse con respecto al punto de partida de dicho plazo.

d. Como tribunal de envío, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-000826 de fecha 20 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE el medio de inadmisión planteado por la CAMARA DE CUENTAS y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 22 de marzo de 2023, por el señor* [redacted]*, contra la Resolución AUD-2020-036 de fecha 27 de octubre de 2020, emitido por la* [redacted]*S DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CCRD), por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO****: DECLARA libre de costas el presente proceso.* ***TERCERO:*** *ORDENA a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, señor* [redacted]*, a la parte recurrida,* [redacted]*S, EL ESTADO DOMINICANO, La PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, LA PROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE PERSECUCIÓN DE LA CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA (PEPCA), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***CUARTO:*** *DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (Sic)

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

Primer Medio*: Exceso de poder. Desconocimiento de la competencia como jurisdicción de envío.*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00190
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00770
Ticket núm.: 4188284
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y la Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo

Violación de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Violación del artículo 60, párrafo II, de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa. ***Segundo Medio****: Errónea interpretación de la ley, violación al artículo 5 de la ley 13-07 y al artículo 12 de la ley 107-13; violación al derecho a una tutela judicial efectiva por impedir omitir ilegalmente el deber de pronunciar una sentencia de fondo; contradicción con la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, en lo referente a la validez de las notificaciones de actos administrativos desfavorables.* ***Tercer Medio:*** *Desnaturalización de los hechos de la causa, al otorgarse a la comunicación núm. 019620/2020, de fecha 16 de diciembre de 2020, suscrita por el presidente de la Cámara de Cuentas de la República, dirigida al licenciado* [redacted]*, un valor que no tiene, puesto que el destinatario del documento nunca lo recibió de manera en que afirma el tribunal.* ***Cuarto Medio:*** *Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 69 y 74 de la Constitución), por interpretarse de manera restrictiva normas procesales para inadmitir una acción.* (Sic)

Sobre la admisibilidad del recurso

Interés casacional

9. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) y b) de la Ley núm. 2-23, debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

10. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

11. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a) y b), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera [redacted] Reunidas y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

12. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con las sentencias: SCJ-TS-22-1249, primera casación de este proceso; sentencia núm. 373-1029, del 30 de agosto de 2019, emitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como la sentencia núm. 175, del 11 de abril de 2018, puntualmente sobre la validez de la notificación del acto administrativo, específicamente sobre la indicación de las vías y los plazos para recurrir, como exige el artículo 12 de la Ley núm. 107-13.

13. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

14. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la doctrina de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

15. Así las cosas, en su primer y segundo medio de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que el tribunal incurrió en exceso de poder y desconoció los límites de su competencia como jurisdicción de envío, establecidos en el artículo 60, párrafo III, de la Ley núm. 1494-47, ya que la Suprema Corte de Justicia, al casar una sentencia anterior, había ordenado que se valorara la validez de la notificación del acto administrativo, específicamente si esta contenía el texto íntegro, las vías y los plazos para recurrir, como exige el artículo 12 de la Ley núm. 107-13. Sin embargo, el tribunal de envío volvió a declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo

alegando extemporaneidad, partiendo de una comunicación que no cumplía con los requisitos legales para constituir una notificación válida. Al basarse en esa comunicación —la núm. 019620/2020, de la Cámara de Cuentas— que no indicaba ni las vías ni los plazos de recurso, el tribunal no solo desatendió el criterio vinculante de la Suprema Corte, sino que además violó el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y el derecho a la tutela judicial efectiva. Al impedir que el recurso fuese conocido en el fondo, sobre la base de una notificación inexistente en términos legales, se negó al recurrente su derecho constitucional a obtener una decisión sobre el fondo de su pretensión, actuación que resulta en una contradicción con la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y en una vulneración del principio de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

16. Para declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo por extemporáneo, el tribunal de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"31. El artículo 12 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, reza: "Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla.4 La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite." 32. La efectividad de un acto de la administración está sujeta una condición indispensable y es que al respecto la jurisprudencia española apunta: "La notificación consiste en una comunicación formal del acto administrativo de que se trate, de la que se hace depender la eficacia de aquel, y constituye una garantía tanto para el administrado como para la propia administración. Para aquel, en especial, porque le permite, en su caso, conocer exactamente el acto y le permite, en su caso, impugnarlo. La notificación, no es, por tanto, un requisito de validez, pero sí de eficacia del acto y solo desde que ella se

produce (dies a quo) comienza el cómputo de los plazos de los recursos procedentes."5 33. En esa tesitura, **este colegiado tiene a bien advertir que, si bien es cierto, la Resolución AUD-2020-036 de fecha 27 de octubre de 2020, objeto del presente recurso, no consta las vías y los plazos para recurrirla; no obstante, la misma fue notificada mediante comunicación núm. 019620/2020, de fecha 16 de diciembre de 2020, suscrita por el presidente de la Cámara de Cuentas de la República, dirigida al licenciado [redacted], ex ministro del Ministerio de Educación de la República Dominicana, (MINERD), la cual fue debidamente recibida y firmada por el mismo recurrente, señor [redacted] en fecha 11 de enero de 2021[2].** 34. Continuando en la misma línea, la Suprema Corte de Justicia, señala que "Los requisitos a los que se refiere el tribunal a quo tienen como finalidad poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra de determinada actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza." (Sentencia núm. SCJ-TS-22-1014, en fecha 30 de septiembre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia). 35. Cabe destacar que los tribunales no solo deben verificar el plazo agotado entre las actuaciones, sino que se encuentran conminados a examinar que los mismos cumplan con las condiciones de eficacia contenidas en la ley, que permitan al ciudadano ejercer sus derechos en el tiempo estipulado y por las vías instituidas; sin embargo, en la especie, dicha irregularidad, de no colocar las vías y los plazos, fue subsanado al momento, en que el señor [redacted], recibió la Resolución AUD-2020-036 de fecha 27 de octubre de 2020, emitida por la Cámara de Cuentas, teniendo conocimiento del contenido de la misma, por medio de la cual finalizó el procedimiento administrativo llevado a cabo al Ministerio de Educación de la República Dominicana, (MINERD). 2. 36. En consecuencia, se extrae que este conocía de la existencia de dicho acto administrativo, es en ese sentido que; entre la fecha de la notificación 11 de enero de 2021 y la interposición del referido recurso 22 de marzo de 2021, ha transcurrido cuarenta y nueve (49) días hábiles y francos, encontrándose ventajosamente vencido el plazo que a tales fines confiere el legislador al momento de interponer el recurso contencioso administrativo por ante este tribunal, por lo que procede declarar inadmisible por extemporáneo dicho recurso contencioso administrativo

[2] Resaltado nuestro.

interpuesto por [redacted], contra Resolución AUD-2020-036 de fecha 27 de octubre de 2020, emitido por la [redacted]S DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CCRD), por inobservar las disposiciones contenidas en el referido Artículo 5 de la Ley núm. 13-07."

17. De lo transcrito se retiene que para declarar inadmisible recurso contencioso administrativo, el tribunal de envío consideró que, aunque el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 exige que los actos administrativos desfavorables sean notificados con indicación del texto íntegro y las vías y los plazos para recurrir, esta omisión fue subsanada por el hecho de que el señor [redacted] recibió personalmente la comunicación núm. 019620/2020, mediante la cual se le notificó la Resolución AUD-2020-036, teniendo así conocimiento efectivo del contenido del acto. Apoyado en jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, concluyó que el conocimiento expreso del acto, aunque falten formalidades, es suficiente para iniciar el cómputo del plazo de impugnación. En tal virtud, estableció que desde la notificación (11 de enero de 2021) hasta la interposición del recurso (22 de marzo de 2021) transcurrieron 49 días, excediendo el plazo legal de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

18. Se verifica que los motivos decisorios externados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la primera casación de este proceso, sentencia núm. SCJ-TS-22-1249 de fecha 16 de diciembre de 2022, fueron: *De los referidos textos de ley antes transcritos, esta Tercera Sala es de criterio que, cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, deberán ser notificados a estos últimos suministrando el texto íntegro del acto en cuestión,* ***debiendo señalarse, además, las vías y plazos para***

recurrirlo. En ese sentido, la notificación de un acto desfavorable sin la referida indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, no será válida para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o judicial que se intentare[3]*, a menos que haya intervenido alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendrá lugar cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho.*

19. Ha sido juzgado que *el control casacional podrá ser total o parcial; la casación total ocurre cuando la censura se extiende a todas las disposiciones sometidas mediante el recurso de casación, sin que la Corte de Casación deje subsistir la decisión atacada, ya sea de manera expresa o indicando que procede la casación, al acoger uno o varios de los medios propuestos, sin necesidad de examinar los demás medios de casación; por otro lado, la casación parcial sucede cuando la anulación del fallo impugnado afecta cierta parte de su dispositivo*[4]*.*

20. Es importante precisar que, en un proceso con una casación anterior, el tribunal de envío no se encuentra limitado en su decisión por las directrices de esta decisión, las cuales se aplican con todo rigor únicamente al tribunal de reenvío cuando la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera conforme con el artículo 77 de la Ley núm. 2-23, sin embargo; la sentencia dictada en casación provee de pautas generales que pueden ser tomadas en cuenta al momento de decidir para evitar recaer en los mismos errores de la sentencia anulada.

[3] Resaltado nuestro.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-23-00043, 24 de julio de 2023, [redacted]. Inédito.

21. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración...*

22. La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla.*

23. Sobre la formalidad de indicación de las vías y plazos para recurrir el acto administrativo, aspecto cuestionado por la recurrente en casación, esta Suprema Corte de Justicia ha manifestado *que la mencionada disposición del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, relativa a la obligación que tiene la administración de indicar la vía de recurso administrativo abierta y su plazo en los actos de notificación de los actos administrativos, tiene como finalidad otorgarles eficacia, y por tanto, es una garantía contra la ejecutoriedad que estos adquieren al ser notificados de esa manera a personas que en ese contexto podrían no estar asistidas de una defensa técnica (abogado), contrario a lo que sucede en la mayoría de los procesos judiciales, en los cuales,*

antes de ejecutar un acto perjudicial a los administrados (sentencia) se ha transitado previamente por un procedimiento que exige la asistencia de profesionales del derecho[5].

24. Así mismo, ha sido juzgado *(…) en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento de los perjudicados de la actuación o acto administrativo, así como de las vías y plazos para recurrir, dando apertura a los plazos para atacar o para ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo (…) Por tanto, además de que la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia, se agrega el establecimiento de las vías y los plazos para recurrir*[6].

25. Por lo antes indicado, estas Salas Reunidas son de opinión de que los jueces de fondo incurren en los vicios denunciados, en vista de que su interpretación sobre la no indicación de los plazos ni las vías recursivas provistas para que la parte que se sienta perjudicada agotara cualquier reclamo sobre sus derechos, resulta problemática frente al tenor literal del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, que condiciona la eficacia de los actos desfavorables a la notificación del acto íntegro con la indicación de las vías y plazos recursivos, requisito que según el propio tribunal no fue cumplido. Tal exigencia no es una mera formalidad, sino una garantía esencial del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, ya que permite al administrado conocer con certeza el contenido del acto, el tiempo disponible para impugnarlo y las instancias a las que puede acudir, como ha sido reconocido en los

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2020-SSEN-00039, 31 de enero de 2020, [redacted]. Inédito.
[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-0976, 28 de junio de 2024, [redacted]. Inédito.

criterios jurisprudenciales señalados. Omitir tales elementos priva al destinatario de la posibilidad real y efectiva de ejercer su derecho de defensa dentro del marco legal previsto, lo que no puede ser subsanado únicamente con el reconocimiento material del acto. Esta exigencia legal también cumple una función de resguardo frente a la inmediata ejecutoriedad de los actos administrativos que afectan negativamente a los administrados, particularmente en escenarios donde estos no disponen de asesoría jurídica o defensa técnica. En consecuencia, una notificación incompleta en estos aspectos carece de la eficacia necesaria para iniciar válidamente el cómputo del plazo recursivo, debiendo considerarse, en principio, como inidónea para causar preclusión de derechos.

26. Debe indicarse, de igual manera que, si bien es cierto que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ciertos casos especiales, ha mantenido la tesis de la presunción de conocimiento del acto administrativo, ello es a condición de que la persona desfavorecida con el mismo haya realizado o esté incursa en un contexto que haga suponer razonablemente que conoce el contenido del acto atacado, lo cual no sucede en la especie al tratarse de una simple notificación a persona sin la inclusión de los plazos y las vías para atacar jurídicamente el acto administrativo de que se trate.

27. En ese sentido, tal como aduce el recurrente, el tribunal de envío ha producido doctrina en oposición a la Suprema Corte de Justicia, específicamente, a la doctrina de la Tercera Sala (SCJ-TS-22-1249 de fecha 16 de diciembre de 2022, SCJ-TS-24-0976, 28 de junio de 2024 y sentencia núm. 033-2020-SSEN-00039, 31 de enero de 2020) razón por lo que los medios

analizados exhiben interés casacional y deben ser acogidos, disponiendo en consecuencia, la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de verificar los demás medios.

28. Que, tratándose de una segunda casación motivada por la misma causa de la primera, estas Salas Reunidas recuerdan que el artículo 77 de la Ley núm. 2-23[7] impone al tribunal de reenvío el deber de atenerse estrictamente al criterio de derecho previamente juzgado por esta Corte. En ese tenor, se advierte que el reenvío ordenado mediante la presente decisión tiene carácter vinculante respecto al punto de derecho (eficacia de la notificación del acto administrativo impugnado) que ha motivado nuevamente la casación del fallo recurrido, debiendo el tribunal de envío acoger y aplicar dicho criterio sin apartarse de su contenido. No obstante, en lo relativo a los demás aspectos del litigio no alcanzados por esta doctrina obligatoria, el tribunal de reenvío podrá ejercer plenamente su facultad de valoración, debiendo instruir el proceso de manera exhaustiva y respondiendo de forma expresa y motivada a los alegatos planteados, a fin de garantizar una decisión íntegra y respetuosa de los derechos fundamentales de las partes.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

[7] **Artículo 77.- Segunda casación.** Si la segunda sentencia es casada con envío por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá atenerse estrictamente a la decisión de las Salas Reunidas de la Corte de Casación respecto a este punto de derecho juzgado por ésta.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas conforme a la ley 1494-47.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, sobre Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado; Ley núm. 107-13; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: CASAN la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-000826, de fecha 20 de octubre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior, y reenvían el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted]

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00190
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00770
Ticket núm.: 4188284
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y la Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo

[redacted], ***Francisco An***[redacted], [redacted], [redacted], ***Miguelina Ureña Núñez, Yorlin Lissett*** [redacted] ***y Namphi*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00169
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-01447 // 1076-15-00292 (2025-R0844012)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

CADUCO

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury [redacted], [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **23 de abril de 2026**, año 183.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con motivo del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A.,

(EDESUR), quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 0319-2022-SCIV-000167, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 29 de diciembre del 2022, cuyo dispositivo no se transcribe por no haber sido depositada copia auténtica del fallo en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la [redacted], [redacted] y Bernardino y como recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., (EDESUR). De la lectura de la sentencia 3529/2021 dictada

por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2021 y que dio lugar a la primera casación, es posible establecer lo siguiente: a) Los hoy recurrentes, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrida, aduciendo que un incendio provocado por un alto voltaje en los cables del tendido eléctrico incineró sus viviendas y los ajuares que ahí guarnecían, además de un vehículo propiedad del señor [redacted]; b) del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala Civil, Comercia y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 00052-2016 de fecha 28 de marzo de 2016, mediante la cual rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada; c) los demandantes interpusieron un recurso de apelación, que fue rechazado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante la sentencia civil núm. 2018-00056 de fecha 1 de junio de 2018; d) este fallo fue casado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia 3529/2021, antes descrita, y el caso se remitió por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó —según señala la parte recurrente— la sentencia que ahora se impugna en este segundo recurso de casación.

2) De la lectura del memorial depositado por la parte recurrente se advierte, en primer orden, que en este se establece en la primera página como asunto "recurso de revisión contra la sentencia núm. 3539/2021 de fecha 14 de diciembre de 2021,

dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia", sin embargo, en el desarrollo de dicho memorial la parte recurrente expone que se trata de un recurso de casación en contra de la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-000167, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictada -según menciona la parte recurrente- como consecuencia del envío efectuado por la primera casación. En ese sentido, plantea medios de casación en los que cuestiona el fallo de la corte de envío antes descrito y, finalmente, concluye solicitando, entre otras cosas: SEGUNDO: Que, al conocer del fondo del recurso de revisión, se revise la Sentencia Recurrida, y en consecuencia casar con envío, el presente proceso para sea conocido por un tribunal de mismo grado al que la dictó la sentencia, por existir los medios invocados por los recurrentes y porque la ley fue mal aplicada en detrimento de la parte recurrente.

3) De lo anterior se advierte que: a) el "asunto" indicado al inicio del memorial resulta ser un error material; y b) a pesar de que la parte recurrente utiliza el término "recurso de revisión", de lo que se trata es de un recurso de casación dirigido en contra de la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-000167, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por lo que estas Salas Reunidas procederán a analizar dicho recurso.

SCJ-SR-26-00169
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-01447 // 1076-15-00292 (2025-R0844012)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

Sobre la competencia de estas Salas Reunidas

4) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, inciso 4, y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta formación de las Salas Reunidas, por tratarse de un segundo recurso fundado en puntos mixtos; esto es, en medios nuevos y medios relativos a cuestiones de derecho ya juzgadas en ocasión de una primera casación, ya que el punto de derecho juzgado y que dio lugar a la primera casación fue la desnaturalización de las pruebas; mientras que, en ocasión de este segundo recurso, se denuncia: a) desnaturalización de las pruebas y los hechos; y b) falta de motivos.

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone que: "en lo relativo al plazo para recurrir y los

presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 12 de agosto de 2025, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por lo que, en este caso, los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley 2-23 sí aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la caducidad.

7) Al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Plazo que no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

8) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las

partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En este caso, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2025, siendo, por consiguiente, el 2 de septiembre de 2025 el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

11) Las circunstancias expuestas precedentemente habilitan a estas Salas Reunidas para pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, tal como se dispondrá en el dispositivo de más adelante.

12) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución

suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en la especie, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 19, 20, 55.1 92, 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-000167, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de diciembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

Firmado por: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez

SCJ-SR-26-00169
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-01447 // 1076-15-00292 (2025-R0844012)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury [redacted], [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00171
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2016-11043 / [redacted]-RECA-00053 (762747)
Recurrente: [redacted].
Recurrida: [redacted], [redacted], [redacted], Seguros Pepín, S. A., La Colonial de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted].
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

CASAN con envío

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y Yorlin Lissett [redacted]; en fecha **23 de abril del año 2026**, años 183.° de la Independencia y 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Este recurso de casación ha sido interpuesto por la señora [redacted], a través de su abogada [redacted]. Tiene como parte recurrida a [redacted], [redacted], [redacted]

SCJ-SR-26-00171
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2016-11043 / [redacted]-RECA-00053 (762747)
Recurrente: [redacted].
Recurrida: [redacted], [redacted], [redacted], Seguros Pepín, S. A., La Colonial de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted].
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

Rodríguez y La Colonial de Seguros, S. A. (representada por [redacted] y [redacted]), quienes tienen como abogados a Brígida A. López Ceballos y [redacted].

El recurso es en contra de la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00190 de fecha 12 de noviembre de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] contra la sentencia civil No. 2014-00337 dictada en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil catorce (2014) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos antes indicados y en consecuencia confirma dicha decisión en todas sus partes; SEGUNDO: condena a la recurrente señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados de la parte gananciosa, quienes afirman estarlas avanzando".

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de

enero de 2021; **b)** el acto de emplazamiento núm. 27/2021, instrumentado en fecha 22 de enero de 2021, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de enero de 2021; **c)** el acto de emplazamiento núm. 36/2021, instrumentado en fecha 22 de enero de 2021, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de enero de 2021; **d)** el memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 8 de febrero de 2021; **e)** el memorial de defensa de [redacted], [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A., depositado en fecha 26 de febrero de 2021; **f)** el acto núm. 68-2021, instrumentado por el ministerial [redacted], en fecha 10 de febrero de 2021, contentivo de constitución de abogados de [redacted], [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A., depositado en fecha 26 de febrero de 2021; **g)** la resolución núm. 00899/2022 de fecha 25 de mayo de 2022, emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que rechaza solicitud de defecto; **h)** la resolución núm. 0803-2023 de fecha 28 de julio de 2023, emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que admite solicitud de exclusión.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración

de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida son [redacted], [redacted], [redacted], Seguros Pepín, S. A., La Colonial de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted].

2) En la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a) El litigio tiene su origen con la demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 24 de abril de 2007, interpuesta por [redacted] en contra de [redacted], [redacted], [redacted], Seguros Pepín, S. A., La Colonial de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted];

b) La demanda fue declarada inadmisible por prescripción dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 00009-2016 de fecha 15 de enero de 2016;

c) La decisión de referencia fue recurrida en apelación por la parte demandante. Ese recurso fue declarado nulo en cuanto al codemandado [redacted] y fue rechazado respecto de los demás, mediante la sentencia núm. 00009/2016 en fecha 15 de enero de 2016, dada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; esta sentencia fue recurrida en Casación.

d) La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia acogió el recurso de casación interpuesto por [redacted], casó la sentencia por no contener los motivos de hecho y de derecho que justifican el fallo adoptado y envió el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Esa corte de envío rechazó el recurso a través de la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00190 en fecha 12 de noviembre de 2020, la que constituye el objeto de este segundo recurso

de casación;

e) En resumen, por la sentencia de la jurisdicción de envío, la demanda en responsabilidad civil interpuesta por [redacted] mantiene el pronunciamiento de prescripción dispuesto por el tribunal de primera instancia.

3) Del estudio de los medios invocados se confirma que este segundo recurso de casación contiene puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros nuevos, por tanto, su conocimiento y fallo es de la competencia excepcional de esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, conforme lo permite el artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido y para este caso, así lo dispuso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció de oficio su incompetencia y declinó este recurso ante estas Salas Reunidas mediante la sentencia núm. SCJ-PS-24-1195 en fecha 28 de junio de 2024.

4) Con prelación al análisis de los medios que sustentan este recurso de casación, es preciso dejar constancia de que, también, la Primera Sala de la Suprema Corte

de Justicia acogió la solicitud de exclusión de los correcurridos [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. por no haber depositado sus respectivas actuaciones procesales, lo cual fue dispuesto mediante la resolución núm. 0803-2023 de fecha 28 de julio de 2023. En consecuencia, en estas Salas Reunidas tampoco puede valorarse el memorial de defensa presentado por el correcurrido [redacted], por no haber estado acompañado de su correspondiente notificación.

Medios de casación

5) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos, falta de estatuir y violación de los artículos 2242, 2244 y 2245 del Código Civil; **segundo:** violación a los artículos 2242 y 2244 del Código Civil dominicano; **tercero:** falta de motivación de la sentencia, errónea aplicación e interpretación de la ley.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte *a quo:*

- Desnaturalizó los hechos al sostener que la prescripción extintiva de la acción civil no fue interrumpida con la querella con constitución en actor civil interpuesta ante la jurisdicción penal. La recurrente sostiene que la querella interpuesta interrumpió el plazo para reclamar el resarcimiento de los daños derivados del hecho punible, cuyo plazo –para el cómputo de la prescripción extintiva- comienza a correr a partir del momento en que la acción penal haya sido juzgada definitivamente, es decir, a través de una decisión que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

- Argumenta, también, que el desistimiento de la acción penal no implicó renuncia de la acción civil, sino su traslado a otra jurisdicción, conforme a las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal, el cual, también, violentó la corte *a quo*, puesto que, podía iniciar su acción juntamente con lo penal y luego desistir de la primera para continuar en la jurisdicción civil; situación que, a su vez, la llevó a transgredir el contenido de los artículos 2242, 2244 y 2245 del Código Civil.

- Sostiene que al considerar la alzada que la constitución en actor civil y la

simple citación a la parte imputada ante el tribunal penal no interrumpe la prescripción, vulneró el artículo 2246 del Código Civil, al no dejar claramente establecido en su sentencia que la prescripción fue interrumpida por la citación ante dicha jurisdicción, aun esta resulte ser incompetente.

- Asimismo, afirma que la sentencia impugnada carece de motivos, al no precisar cuáles son los efectos que produce la querella con constitución en actor civil depositada ante la jurisdicción penal, lo cual resultaba ser un elemento determinante para llegar a la conclusión de sí la prescripción de la acción civil se encuentra o no interrumpida.

7) En defensa de la decisión impugnada, los recurridos [redacted], [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. argumentan que la acción en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] está prescrita. Defienden la postura de que en este caso no opera la interrupción del plazo de la prescripción por haber desistido de su constitución en actor civil ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II Santiago.

SCJ-SR-26-00171
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2016-11043 / [redacted]-RECA-00053 (762747)
Recurrente: [redacted].
Recurrida: [redacted], [redacted], [redacted], Seguros Pepín, S. A., La Colonial de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted].
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

8) Con relación al proceso penal, en la sentencia impugnada quedaron establecidos los hechos siguientes:

> i) en fecha 24 de abril de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en el cual se vio involucrada [redacted], en condición de pasajera de uno de los vehículos colisionados;
>
> ii) en fecha 28 de mayo de 2008, [redacted] depositó una querella, acusación y constitución en actor civil en contra de los citados recurridos, ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago;
>
> iii) el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del municipio de Santiago acogió la solicitud de desistimiento de la señalada querella hecha por [redacted]; tal como lo indica la sentencia penal núm. 00010/2011 de fecha 27 de abril de 2011;
>
> iv) [redacted] incoó la demanda en reparación de daños y perjuicios por ante la jurisdicción civil en fecha 19 de mayo de 2011, mediante el acto núm. 585-2011 del ministerial Abdiel [redacted].

9) Respecto al punto objeto de análisis, la corte *a quo* retuvo lo siguiente:

> "5.- (…) que, al nacer la responsabilidad civil de un hecho punible, el régimen de la prescripción se encuentra estipulado en

el artículo 45 del Código Procesal Penal que no puede ser [redacted] y la sanción a este es un máximo de tres (3) años, lo cual es el plazo para el ejercicio de la acción civil la cual nace, según el mismo texto, a partir del momento en que se produce el hecho;

6.- Que, fijado el plazo de la prescripción de la acción civil, hay que hacer énfasis en lo siguiente y es que la recurrente en primer orden procedió a ejercer la acción civil de manera conjunta a la penal ante un tribunal represivo con una querella que contiene además la constitución en actor civil, sucediendo en el porvenir por las razones que consideró de lugar, la renuncia a dar continuidad a su reclamo resarcitorio ante ese otro órgano jurisdiccional especializado para hacerlo ante los tribunales ordinarios;

7.- Que, al operar el cambio de jurisdicción ante el desistimiento de una acción y el posterior apoderamiento de otra, la jueza de primer grado entendió que el abandono o desistimiento de la primera no es una causal de interrupción de la prescripción de la acción y al nacer el hecho en fecha veinticuatro (24) de abril del año 2007 e interponerse la demanda nueva vez en fecha diecinueve (19) de mayo del año 2011, ha transcurrido un plazo mayor al de los tres (3) años que previamente hemos indicado;

8- Que, ciertamente el artículo 2271 del Código Civil Dominicano, que regula el sistema de interrupción de la prescripción señala: Si la citación fuese nula por vicio en la forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la

instancia, o si desechase la demanda, la interrupción se considera como no ocurrida;

9.- Que, lo indicado en este texto es lo sucedido, ya que la hoy recurrente como demandante quien procuraba resarcimiento pecuniario ante una jurisdicción especializada procedió a pedir en el órgano el desistimiento de su accionar como actor civil y así le fue concedido por sentencia firme, por tanto, como lo fija la norma, el plazo de la prescripción se considera como no ocurrido y para accionar nueva vez debe hacerse dentro de este a fin de que no suceda como en la especie sucedió, que transcurrió un plazo mucho mayor al fijado por ley para accionar;

10.- Que, de lo antes indicado del cambio de jurisdicción por parte de la recurrente para procurar la reparación del perjuicio, su accionar se encuentra afectado por la prescripción extintiva de la acción y en este tenor procede confirmar la sentenciar recurrida".

10) En dicha sentencia, la corte *a quo*, al igual que el tribunal de primera instancia, no admiten la interrupción de la prescripción por el hecho del desistimiento de la acción penal. La corte ha evaluado que, a partir de la fecha del hecho punible, la demandante contaba con un plazo de tres años para accionar conforme al tiempo estipulado en el artículo 45 del Código Procesal Penal. Comprobó que la demandante ejerció la acción penal a través de la querella con constitución en actor civil, pero, posteriormente desistió del proceso penal para continuar su reclamo

exclusivamente por ante lo civil. A juicio de la corte *a quo*, por efecto del desistimiento, no tiene aplicación la interrupción y, en consecuencia, al haber iniciado lo civil pasado los tres años, la acción ha prescrito.

11) En vista de lo expuesto, el punto de derecho objeto de discusión ante estas Salas Reunidas versa sobre si el desistimiento de la querella con constitución en actor civil interrumpe o no el plazo para la prescripción de la acción resarcitoria que se incoa posteriormente del cierre de la instancia penal.

12) En concordancia con lo expuesto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la prescripción es una institución que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por la inactividad de acción dentro del plazo establecido por la ley[1]. Es un medio de defensa para hacer extinguir una obligación, cuyo cumplimiento no fue judicialmente requerido dentro término legal. Con esta sanción se persigue garantizar la seguridad jurídica y hacer cesar la incertidumbre de una obligación no reclamada en tiempo oportuno. El plazo de prescripción es de orden público y lo establece la ley.

[1] SCJ, 1ª. Sala, núm. 128, 30 octubre 2018, B. J. 1295.

13) Un mismo hecho generador puede dar lugar a acciones penal y civil, en cuyo caso se impone el plazo de mayor ventaja al acreedor, es decir, el más amplio, por aplicación al principio *in dubio pro actore.* Cuando la acción civil tiene su fuente en un hecho penal, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de esta[2].

14) Para los casos relativos a los accidentes de circulación vial, los artículos 128 y 129 de la Ley núm. 146-02 determinan que se reputa un delito correccional y que la prescripción de la acción pública como la prescripción de la acción civil se regirá por el tiempo dispuesto en lo penal. Al respecto, en el artículo 45 del Código Procesal Penal fijó en tres años el plazo de prescripción para los delitos, el cual se computa **desde el día del hecho generador de la acción**[3]; criterio que ha sido refrendado por nuestro Tribunal Constitucional, de conformidad con la sentencia núm. TC/0401/23 de fecha 28 de junio de 2023, al considerar que la aplicación a la especie del artículo 2271 del Código Civil por parte de la Suprema Corte de Justicia ha sido conteste con su contenido y con los elementos fácticos del proceso, en el

[2] SCJ, 1ª. Sala, núm. 155, 28 de julio de 2021, BJ 1328.
[3] Énfasis de esta alzada.

que la norma legal establece que el plazo para incoar una demanda en responsabilidad civil cuasi delictual inicia en el momento en que se ha producido el hecho generador de la responsabilidad.

15) Ahora bien, es preciso destacar que, respecto a los casos civiles, el plazo no se computa mientras exista alguna circunstancia que imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, de acuerdo con el párrafo del artículo 2272 del Código Civil.

16) En el escenario que nos ocupa, consta que la corte *a quo* verificó que el accidente con el cual se sostiene la acción data del 24 de abril de 2007 y la demanda civil es de fecha 19 de mayo de 2011, es decir, que en base al cálculo de las indicadas fechas la acción había transcurrido el señalado plazo de tres años. El aspecto litigioso consiste en establecer si hubo lugar a su interrupción.

17) Con relación a la interrupción, el Código Civil dispone:

> Art. 2244: Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquél cuya prescripción se requiere impedir".
> Artículo 2245: la interrupción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos

jurídicos a que se refiere el artículo anterior".

18) De la literalidad de esos artículos se puede inferir que aún se trate de una acción penal, esta interrumpe el cómputo del plazo de la prescripción respecto del reclamo civil desde el momento de su interposición hasta el día de la notificación de la sentencia penal[4]; conforme, también, a la máxima de que *lo penal mantiene lo civil en estado.*

19) En coherencia con lo anterior, ha sido establecido por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, criterio que estas Salas Reunidas comparten, que la citación penal como elemento de interrupción de la acción en responsabilidad civil solo opera cuando ha sido dirigida en contra de aquel cuya prescripción se quiere impedir, esto es, cuando es dirigida en contra de la parte que se alega ha cometido el hecho cuasi delictual[5], tal y como ha ocurrido en la especie, toda vez que la acción penal fue presentada por la parte ahora recurrente contra las personas envueltas en el accidente que generó este litigio.

[4] SCJ-PS-22-2827, 28 de octubre de 2022, B. J. 1343.
[5] SCJ, 1ª. Sala, núm. 115, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319.

20) Lo anterior, se deriva de las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal, según el cual:

> "La acción civil puede ejercerse junto con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, *la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil*". [6]

21) En contrario a lo establecido por la corte *a quo*, en la misma sentencia impugnada se comprueba que la acción civil ordinaria fue incoada con posterioridad al desistimiento de la acción penal.

22) Es preciso destacar que, para el ámbito de lo civil, el artículo 2247 del Código Civil delimita las causales que no producen interrupción de la prescripción, lo que implica que el plazo debe de computarse desde el hecho generador y no reiniciarse a partir de la supuesta interrupción. En efecto, la norma dispone que: "Si la citación fuese nula por vicio en la forma, **si el demandante desiste de la demanda**[7], si dejase extinguir la instancia, o si desechase la demanda, la interrupción se considera como

6 Cursivas nuestras.
[7] Resaltado nuestro.

no ocurrida". No obstante, cabe destacar que esta disposición resulta aplicable, en particular, a los casos de desistimiento en el ámbito de la demanda ante la jurisdicción civil.

23) A partir de la interpretación del artículo referido, en lo que respecta al desistimiento como una de las causales que impiden que la interrupción del plazo de la prescripción extintiva se considere ocurrida, conviene subrayar que la disposición relativa a "si el demandante desiste de la demanda" se enmarca en el procedimiento civil ordinario, y no en la jurisdicción penal. En efecto, no puede sostenerse que la intención del legislador haya sido trasladar esa consecuencia al ámbito penal, pues el propio artículo 50 del Código Procesal Penal dominicano autoriza expresamente el desistimiento de la acción civil ejercida de manera accesoria en sede penal, con el fin de que esta pueda ser reiniciada ante la jurisdicción civil. Dicho precepto establece: *La acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil*[8].

24) En este contexto, debe considerarse que, si el legislador permite que la acción

8 Cursivas nuestras.

penal se inicie con carácter prioritario y, posteriormente, sea desapoderada mediante desistimiento para continuar en la jurisdicción civil ordinaria —aun establecida una prescripción extintiva de tres años que comienza a contarse desde el hecho punible—, resulta evidente que su intención es reconocer que el término para el ejercicio de la acción civil puede interrumpirse por la instancia penal y que dicha interrupción debe ser tomada en cuenta, incluso cuando la parte querellante, constituida en actor civil, desista de este aspecto para perseguirlo por la vía común.

25) A ello se suma que el propio legislador ha previsto que el desistimiento producido en materia penal, aunque tácito, no perjudica el ejercicio posterior de la acción civil por la vía principal ante la jurisdicción ordinaria. Así lo dispone el artículo 125 del Código Procesal Penal, al establecer: "El desistimiento tácito no perjudica el ejercicio posterior de la acción civil por vía principal por ante los tribunales civiles, según las reglas del procedimiento civil".

26) De modo que al considerar la alzada que el desistimiento de la instancia penal no interrumpió el plazo para el ejercicio de la acción civil, en virtud de la errónea interpretación y aplicación del artículo 2247 del Código Civil dominicano, es evidente que incurrió en los vicios denunciados. Además, de que, como pudo ser

demostrado, la indicada interpretación contraviene el ordenamiento jurídico dominicano respecto al ejercicio de la acción civil, posterior al desistimiento de la instancia penal; en ese sentido, se impone la casación de la sentencia impugnada.

27) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, vigente para este recurso, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

28) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; Ley 3726, sobre

SCJ-SR-26-00171
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2016-11043 / [redacted]-RECA-00053 (762747)
Recurrente: [redacted].
Recurrida: [redacted], [redacted], [redacted], Seguros Pepín, S. A., La Colonial de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted].
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

Procedimiento de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

F A L L A N

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00190 de fecha 12 de noviembre de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retornan las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la indicada decisión y, para hacer derecho, envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas procesales.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez

SCJ-SR-26-00171
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2016-11043 / [redacted]-RECA-00053 (762747)
Recurrente: [redacted].
Recurrida: [redacted], [redacted], [redacted], Seguros Pepín, S. A., La Colonial de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted].
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y Yorlin Lissett [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00181
Exp. núm.: 425-2022-EFAM-00145 (2025-R1127745)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

CADUCO

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **23 del mes de abril del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-SR-26-00181
Exp. núm.: 425-2022-EFAM-00145 (2025-R1127745)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no está representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1449-2025-SSEN-00080, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted] mediante acto ya expuesto, en contra de la sentencia civil No. 425-2022-SFAM-00420 contenida en el expediente No. 425-2022-EFAM-00145 de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad de bienes, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones indicadas en esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2079/2025, de fecha 6 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial Audelio [redacted], de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Bayaguana, depositado en fecha 25 de noviembre de 2025.

SCJ-SR-26-00181
Exp. núm.: 425-2022-EFAM-00145 (2025-R1127745)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** las partes instanciadas contrajeron matrimonio el 21 de noviembre de 2015; **b)** el 30 de septiembre de 2019 la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata acogió la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres interpuesta por [redacted] en contra de Martina Santana, a través de la sentencia núm. 425-2019-SFAM-00358; **c)** posteriormente, el ahora recurrido interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad legal en contra de la recurrente, la cual fue acogida por el mismo tribunal, mediante la sentencia núm. 425-2022-SFAM-00420, de fecha 19 de diciembre del 2022, ordenando la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la comunidad; **d)** la decisión 425-2022-SFAM-00420 fue recurrida en

apelación por la ahora recurrente, decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a través de la sentencia 1500-2023-SSEN-00338 de fecha 25 de septiembre de 2023, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado; **e)** producto de un primer recurso de casación interpuesto por [redacted], la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó el recurso mediante sentencia núm. SCJ-PS-24-0719 de fecha 30 de abril de 2024, debido a que la corte *a-quo* incurrió en omisión de estatuir al no referirse sobre medios incidentales propuestos en la audiencia final, y envió el asunto para ser conocido nuevamente a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **f)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (corte de envío) dictó la sentencia 1499-2025-SSEN-00080 en fecha 10 de marzo de 2025, objeto del presente recurso mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada, objeto del presente recurso.

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta

formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1], a pena de caducidad.

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-SR-26-00181
Exp. núm.: 425-2022-EFAM-00145 (2025-R1127745)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida

> por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

6) En este recurso de casación, el memorial de casación objeto de examen fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2025. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida fue el martes 11 de noviembre de 2025; por lo tanto, al día 25 de noviembre de 2025, fecha en que se depositó el referido acto, el plazo otorgado por la ley se encontraba vencido.

7) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de

SCJ-SR-26-00181
Exp. núm.: 425-2022-EFAM-00145 (2025-R1127745)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00080, de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero

SCJ-SR-26-00181
Exp. núm.: 425-2022-EFAM-00145 (2025-R1127745)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00195
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]65
Solicitud núm. 2024-R0530855
Recurrente: [redacted].
Recurridos: [redacted] y compartes.
Materia: Tierras

Ponente: Mgdo. Anselmo A. Bello Ferreras ***Inadmisible***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del tercer recurso de casación, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael [redacted], Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury [redacted], [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **23 del mes de abril del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00355 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de tribunal de reenvío, interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00195
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]65
Solicitud núm. 2024-R0530855
Recurrentes: [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras

Figura como parte recurrida en esta instancia, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. [redacted] y la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

El inmueble objeto del proceso la parcela núm. 114 del Distrito Catastral núm. 10, municipio Guayubín, provincia Montecristi.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 16 de septiembre de 2024, la parte recurrente [redacted], por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. El acto núm. 1409/2024 de fecha 20 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 23 de septiembre de 2024.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00195
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]65
Solicitud núm. 2024-R0530855
Recurrentes: [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de septiembre de 2024.

D. En fecha 2 de octubre de 2024, fue depositado el acto núm. 470/2024, de fecha 1º de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

E. El recurso de casación fue depositado después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece que dicho recurso será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebrar audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por [redacted], cuya parte recurrida son los señores [redacted], [redacted], Sergio

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted].

2. Según dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.*

3. En este caso, la competencia para conocer el asunto se determina porque se trata de un tercer recurso de casación en el ciclo procesal, asunto que debe dirimirse por estas Salas Reunidas según la disposición legal citada para, de ser necesario, poner fin a la controversia.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. en ocasión de la litis sobre derechos registrados en solicitud de reducción de metraje y reconocimiento de contrato de venta, en relación a la parcela núm. 114 del Distrito Catastral núm. 10 del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, incoada por [redacted] contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. 2010-0335 de fecha 19 de octubre de 2010, que acogió la demanda, declaró nulo el contrato de venta de fecha 19 de febrero de 2004 intervenido entre

[redacted] y [redacted], y acogió el contrato de venta de fecha 27 de junio de 2003 intervenido entre [redacted] y [redacted].

b. La decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 2014-00453 de fecha 30 de octubre de 2014, que acogió el recurso, revocó la sentencia recurrida y rechazó la demanda.

c. No conformes con la referida decisión, [redacted] y compartes interpusieron un recurso de casación, dictando las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 13 de fecha 3 de febrero de 2016, que casó la sentencia impugnada por desnaturalización de los hechos y medios de pruebas aportados, en especial, porque se obvió la comparecencia personal del vendedor de ambas partes y la declaración jurada suscrita por éste.

d. En ocasión del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 20170060 de fecha 23 de marzo de 2017, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

e. Esta decisión fue recurrida en casación por [redacted], dictando las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 10 de fecha

20 de febrero de 2019 que casó la sentencia impugnada, estableciendo que el tribunal actuó conforme a derecho al reconocer los derechos de [redacted] sobre el inmueble en disputa y declarar la nulidad del contrato de venta del recurrente, pero solo sobre la parte del terreno que fue registrada indebidamente a su favor. Sin embargo, se detectó una contradicción ya que fundamenta la nulidad en un artículo derogado de la Ley No. 1542, lo que genera una inconsistencia en los motivos y el fallo.

f. Actuando como tribunal de reenvío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00355 de fecha 28 de junio de 2024, ahora impugnada; que en esencia, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda y ordenó al Registro de Títulos reducir del derecho de propiedad registrado a favor de [redacted] en la parcela núm. 114 del [redacted] núm. 10, Guayubín, provincia Montecristi, a 1,634.00 metros cuadrados, restaurando los derechos restantes al señor [redacted], antiguo titular, y ejecutar el acto de venta suscrito en fecha 27 de junio de 2003, entre [redacted], en calidad de vendedor, y [redacted], en calidad de compradora, mediante el cual se transfiere una porción de 3,858.00 metros cuadrados en la parcela ya descrita, emitiendo las correspondientes constancias anotadas en la siguiente forma y proporción: 70.23% (equivalente a 3,858 metros

cuadrados) en favor de [redacted] y, 29.77 % (equivalente a 1,634 metros cuadrados) a favor de [redacted].

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, [redacted] ha interpuesto un recurso de casación, el cual se decide mediante el presente fallo, en el que presenta los siguientes medios de casación: ***Primer motivo:*** *violación al mandato jurisprudencial y violación al precedente jurisprudencial constitucional.* ***Segundo motivo:*** *incorrecta valoración de la prueba o desnaturalización de las pruebas.* (sic)

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

a.) En cuanto a la incompetencia

6. La parte recurrida solicita que se declare la incompetencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer del presente recurso de casación, dado que, en el memorial de casación depositado, la parte recurrente hace alusión a que esta es la Sala competente para conocerlo, cuando lo correcto es que la competente son las Salas Reunidas.

7. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le

apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiera invocarse[1].

8. El artículo 78 de la Ley núm. 2-23 dispone que, en ningún caso, sea cual fuere el motivo de la casación, podrá producirse un tercer reenvío.

9. En ese sentido, si bien la parte recurrente dirigió su memorial de casación a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la revisión administrativa realizada por la secretaría general de esta Corte de Casación advirtió que se trata de un tercer recurso de casación y la Presidencia aplicando sus potestades administrativas, procedió a apoderar directamente a estas Salas Reunidas en virtud del citado artículo 78 de la Ley núm. 2-23.

10. En ese sentido, ha sido juzgado que *queda eliminada toda posibilidad de invocar con éxito la excepción de incompetencia cuando el recurso de casación se ha dirigido a la Suprema Corte de Justicia y no a la sala que deba conocer de él, la cual puede ser designada por el presidente en caso de que el recurrente no lo haga al introducir el recurso. Igual solución aplica para el caso inverso, en el que, por ejemplo, se apodere la Tercera Sala cuando debió apoderarse a las Salas Reunidas, por tanto, la solicitud de incompetencia y/o inadmisión por incorrecto*

[1] Cas. Civil núm. 6, 11 de abril de 2007

apoderamiento presentada por la parte recurrida carece de pertinencia y debe ser desestimada, sin hacerlo constar en el dispositivo[2], por lo que se rechazan estas conclusiones.

b) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por no desarrollar los motivos

11. La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación porque no desarrolla ningún medio de derecho en el cual fundamente los agravios a la ley que contiene la sentencia emitida.

12. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la excepción concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

13. Respecto a las conclusiones planteadas, ha sido juzgado por esta Corte de Casación q*ue la deficiencia o irregularidad en el desarrollo de los medios de casación, no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyo presupuestos de admisibilidad han de*

2 SCJ Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-24-0108, 30 de agosto 2024, [redacted]. Inédito.

ser valorados al momento de examinar los medios de que se trate; por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación.

c) Sobre la declaratoria de inadmisibilidad por existir cosa juzgada

14. La parte recurrida ha planteado que el recurso de casación deviene en inadmisible por existir cosa juzgada en cuanto a sus pretensiones, debido a que el tribunal de reenvío hizo una correcta interpretación del mandato expresado en la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, reconociendo y reajustando a favor de la parte recurrida, [redacted], la porción de terreno que le corresponde conforme contrato de venta suscrito a su favor, en fecha 27 de junio de 2003.

15. De conformidad con el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia

será de la Primera o Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia."

16. Del expediente conformado en virtud del presente recurso de casación, se verifica que la litis entre las partes tuvo su origen en la demanda incoada por [redacted] en contra de [redacted], en la que se pretendía la reducción de la superficie consignada en el contrato de venta de fecha 19 de febrero 2004, intervenido entre [redacted] –vendedor- y la parte demandada en calidad de comprador, alegando que, de forma dolosa, este último alteró en el contrato la superficie adquirida, registrando a su favor el derecho de propiedad sobre la totalidad de la parcela núm. 114 del Distrito Catastral núm. 10 de Guayubín, cuando era de su conocimiento por estar consignado en el contrato de venta hecho a su favor, que por contrato de fecha 27 de junio de 2003, [redacted] había adquirido una porción de terreno ascendente a 3,858.00 metros cuadrados en la parcela ya descrita.

17. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado de la demanda, acogió la misma en todas sus partes, es decir, declaró la nulidad del contrato de venta de fecha 19 de febrero de 2004 por el que [redacted] le vende a [redacted]; acogió el contrato de venta de fecha 27 de junio de 2003 suscrito entre [redacted] (vendedor) y [redacted] y ordenó al Registro de Títulos correspondiente, reducir del certificado

de título núm. 80 del [redacted], [redacted], el 66.149% del valor del inmueble a favor de [redacted]. Esta sentencia fue revocada por la jurisdicción de alzada y rechazó la demanda en cuestión en todas sus partes.

18. La decisión enunciada fue objeto de un primer recurso de casación en ocasión del cual, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia al verificar que hubo una contradicción e incompatibilidad entre el contenido de las notas de audiencia, en relación a las declaraciones dadas por el vendedor, señor [redacted], las cuales tenían relevancia trascendental, en razón de que como el contrato de venta que éste le realizara al señor [redacted] tenía algunas tachaduras, sumado a que existían cuestionamientos en cuanto al área vendida, la declaración del vendedor resultaba determinante para la solución del caso, ya que dadas las circunstancias, permitían contraponer las declaraciones de las partes frente a lo convenido en un contrato escrito, resultando indispensable para determinar si el señor [redacted] era un adquiriente de buena fe, que los jueces de fondo valoraran el hecho de que dicho señor tenía el conocimiento desde antes de la venta a favor de la causante de la parte recurrida, así como de la existencia de la mejora y la ocupación por parte de los padres de la señora [redacted].

19. Actuando como tribunal de envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 20170060 de fecha 23 de marzo de 2017, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00195
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]65
Solicitud núm. 2024-R0530855
Recurrentes: [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras

20. Con motivo al recurso de casación interpuesto por [redacted], las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 10 de fecha 21 de febrero de 2019, dispuso el reenvío de la causa, al valorar lo siguiente: *(...) Considerando: que del estudio de los documentos que conforman el expediente y de la decisión impugnada resulta que, esta Corte de Casación juzga que el Tribunal a quo actuó conforme a Derecho, al juzgar como lo hizo respecto al reconocimiento del porcentaje correspondiente a la ahora recurrida, señora* [redacted] *sobre el terreno en litis y validando sus derechos sobre dicho inmueble; decisión que, al mismo tiempo, incide en los derechos del ahora recurrente sobre el inmueble en cuestión; de manera que, resulta conforme a Derecho juzgar que la nulidad del contrato de venta a favor del recurrente deberá operar sobre la porción del inmueble incorrectamente registrado a su favor en virtud del referido contrato, más no sobre los derechos que, como ha quedado comprobado en la decisión recurrida, fueron adquiridos debidamente del señor* [redacted]*, en fecha 19 de febrero de 2004; sin embargo, Considerando: que al Tribunal a quo consignar en su Décimo Sexto "Considerando" que (...) este Tribunal ha podido comprobar que el acto de venta que sirvió de base para transferir los derechos al hoy apelante está afectado de borrones y tachaduras que inducen a dubitar, máxime cuando éstas se presentan en la superficie a transferir y al ser este caso propio de liquidación, por lo que está sujeto a hacer normado por la vetusta Ley 1542, dicho acto incurre en violación al Artículo 189 en sus literales a y b, por lo que conlleva la sanción de su nulidad, tal y como decidió el Tribunal A quo", esta Corte de Casación verifica, en efecto, una contradicción entre las demás motivaciones consignadas en parte anterior de esta decisión, así como con la decisión de declarar la nulidad absoluta de los derechos del ahora recurrente, en virtud del ya derogado artículo 189 de la Ley No. 1542; Considerando: que ha*

sido reconocido por esta Corte de Casación que el vicio de contradicción de motivos se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra; Considerando: que, por lo precedentemente expuesto, resulta evidente que la sentencia impugnada ha incurrido en los vicios alegado, otorgando consecuencias incompatibles respecto de un mismo acto, lo que conlleva por demás una contradicción entre las disposiciones del mismo fallo (...)

21. Actuando como tribunal de reenvío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó su sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00355 de fecha 28 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, en fecha 28 de diciembre del año 2010, por el señor* [redacted]*, por conducto de su abogado apoderado, Dr.* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 2010-0335 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi, en fecha 19 de octubre de 2010 con motivo de la Litis sobre derecho registrado en reducción de superficie y ejecución de contrato de venta; con relación al inmueble descrito como: parcela núm. 114 del* [redacted] *núm. 10, Guayubín, provincia Monte Cristi con una superficie de 5,432.00 metros cuadrados, por haber sido interpuesto de conformidad con la norma que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA la sentencia núm. 2010-0335 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi, en fecha 19 de octubre de 2010, con motivo de la Litis sobre derecho registrado en reducción de superficie registrada y ejecución de venta, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE las pretensiones primigenias de la parte demandante, hoy recurrida, en consecuencia, ORDENA al Registro de Títulos de Monte Cristi, realizar las siguientes operaciones: a) REDUCIR los derechos de propiedad registrados en favor del señor* [redacted] *en la parcela núm. 114 del* [redacted] *núm. 10, Guayubín, provincia Montecristi, a 1,634.00 metros*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00195
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]65
Solicitud núm. 2024-R0530855
Recurrentes: [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras

cuadrados, en atención a los motivos expuestos, restaurando los derechos restantes al señor [redacted]*, antiguo titular. B) Ejecutar el acto de venta suscrito en fecha 27 de junio de 2003, entre* [redacted]*, en calidad de vendedor y* [redacted]*, en calidad de compradora, mediante el cual se transfiere una porción de 3,858.00 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 114 del distrito catastral núm. 10 de Guayubín, Montecristi, notarizadas las firmas por el Lic.* [redacted]*, notario de Santiago de los Caballeros. C) Emitir sendas constancias anotadas sobre la totalidad de los derechos de la parcela núm. 114 del distrito catastral núm. 10 de Guayubín, Montecristi, en la siguiente forma y proporción: -70.23% (equivalente a 3,858 metros cuadrados) en favor de* [redacted]*, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*. -29.77 % (equivalente a 1,634 metros cuadrados) a favor de* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*.* ***CUARTO:*** *INDICA a las partes su deber de practicar las operaciones de deslindes tendentes a individualizar sus respectivos derechos, de conformidad con la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y los reglamentos que la complementan, por los motivos expuestos.* ***QUINTO:*** *COMPENSA las costas causadas, por los motivos dados.* ***SEXTO:*** *ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos y NOTIFICAR la misma al Registro de Títulos correspondiente y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes.* ***SÉPTIMO:*** *ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, DESGLOSAR en manos de la parte solicitante o sus abogados, las piezas aportadas en sustento de sus pretensiones, debiendo dejar copia certificada de la misma.* ***OCTAVO:*** *ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, DEVOLVER al archivo Central, el contrato de venta intervenido entre los señores* [redacted] *y* [redacted]*, de fecha 19 de febrero del año 2004 y que nos fuera enviado en calidad de préstamo.* (sic).

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00195
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]65
Solicitud núm. 2024-R0530855
Recurrentes: [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras

22. Conforme resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de envío dictó sentencia en el sentido expuesto, sustentado en los motivos siguientes:

> *(...)6. En cuanto al fondo y previo examinar los agravios de la sentencia que fueron denunciados, así como los medios de defensa expuestos, es preciso delimitar el alcance de nuestro apoderamiento, partiendo de lo dispuesto por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, así como del escrito contentivo del recurso de apelación y del fáctico expuesto en la demanda que dio lugar a la presente acción.* (...) *15. En atención al efecto devolutivo con que cuenta el recurso de apelación, tras haber verificado las tesis esgrimidas por las partes, las pruebas aportadas y los motivos en los cuales la juez de primer grado fundamentó su decisión, es el criterio razonado y fundamentado de esta Corte, que la sentencia atacada contiene motivos coherentes y suficientes para avalar parcialmente el correcto ejercicio de valoración probatoria realizado, en razón de que, ciertamente, la teoría con mayor prevalencia, luego de haber examinado de forma armónica el elenco de pruebas ofertado y controvertido, es aquella expuesta por la parte demandante primigenia, señora* [redacted]*, en el sentido de que la venta ocurrida en el año 2003, obedeció a la voluntad de las partes y que procedía su ejecución e inscripción en el Registro de Títulos. 16. Avala nuestro criterio en ese sentido, la ponderación realizada al acto de venta aportado, contentivo del referido negocio jurídico, en el que se describe con precisión la operación de venta intervenida entre los señores* [redacted]*, en calidad de vendedor y la señora* [redacted]*, en calidad de compradora; acto que fuera robustecido por las declaraciones dadas en audiencia, ante el tribunal de primer grado, por el referido vendedor, ratificando haber vendido a ésta, una porción de terreno correspondiente a 3,858 metros cuadrados. 17. Por el contrario, entiende esta alzada que la jueza de primer grado realizó una incorrecta valoración probatoria en lo que respecta a los derechos del señor* [redacted]*, al anular totalmente el acto de venta mediante el cual éste adquirió igualmente derechos sobre el indicado inmueble, en atención a que: 1ro.) Desbordó el ámbito de su apoderamiento, limitado a la pretensión de*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00195
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]65
Solicitud núm. 2024-R0530855
Recurrentes: [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras

reducción de superficie vendida y no a la nulidad integral de la venta[3] *; y 2do.) Realizando una incorrecta valoración de la prueba sometida a su escrutinio, de manera primordial las declaraciones del vendedor,* [redacted] *, quien, igualmente reconoció la referida venta efectuada en el año 2004, avalando nuestro análisis en ese sentido los argumentos que siguen. 18. Si bien el contrato de venta suscrito en fecha 19 de febrero del 2004, entre* [redacted] *y* [redacted] *, contiene tachaduras en el nombre del vendedor y en la cantidad de terreno vendido, que lo hace cuestionable y susceptible de modificación; no menos cierto es que otros documentos y acciones validan la voluntad de la partes con respecto a la transferencia de parte del inmueble de marras, como son: 1.Declaración jurada ante el Lic.* [redacted] *, notario de Santiago de los Caballeros, de fecha 15 de septiembre de 2006, dada por el vendedor* [redacted] *, donde afirma, entre otras cosas lo siguiente: "Primero: Que he vendido a la señora* [redacted] *, en fecha 27 de junio del 2003 una porción de terreno de 0 hectárea, 38 área y 58 centiáreas, dentro de la parcela 114, del distrito catastral núm. 10, del municipio Guayubín, provincia Montecristi, amparado bajo el certificado de título núm. 80, registrado bajo el núm. 75, del* [redacted] *,* [redacted] *. Segundo: Que en fecha 19 de febrero del año 2004 he vendido al señor* [redacted] *una porción de terreno que abarca una casa y un solar al lado. Tercero: Que el señor* [redacted] *colocó en el acto de venta la cantidad total del terreno amparado en el certificado de título antes mencionado (…). Cuarto: Que yo le había manifestado a* [redacted] *, que para hacer dicho traspaso se comunicara con la señora* [redacted] *, para que lo hicieran en conjunto, que no obstante el señor* [redacted] *conocer de esta situación solicitó la expedición del nuevo título con la totalidad del terreno. Quinto: Que yo en calidad de vendedor de ambas partes ratifico ante cualquier tribunal que tanto a la señora* [redacted] *, propietaria de una parte del terreno, así como*

3 Ver conclusiones de la demanda introductoria. "Primero: Que se haga una reducción de la venta del señor [redacted], para lo cual debe expedirse un nuevo certificado de título. Segundo: Que se expida un certificado de título a la señora [redacted], de acuerdo al acto de venta. Tercero: Que se condene al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento y que las mismas sean distraídas a favor del Lic. [redacted], por estarla avanzando en su totalidad".

también el señor [redacted] de otra parte deben ponerse de acuerdo para aclarar la situación, ya que cada cual tiene su parte de terreno en ocupación." 2. Que en ese mismo sentido dicho vendedor, [redacted], presentó sus declaraciones ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, según se observa en el acta de audiencia celebrada en fecha 15 de septiembre del año 2011. 19. Igualmente ha ponderado esta alzada, el informe de fecha 27 de octubre de 2011, practicado por la agrimensora [redacted], ordenado en la instrucción de la causa ante el tribunal de primer grado, en el que se hace constar que en el inmueble: "1) Hay tres ocupaciones dentro de la parcela 114 del [redacted]. No. 10 de Guayubín. 2) La señora [redacted] ocupa 748.29 Mtrs2 con una casa de madera, zinc y piso de cemento, actualmente residen en ella nacionales haitianos. 3) El señor [redacted] con 340 Mtrs2 ya deslindado, el cual tiene la designación [redacted]06. 4) el señor [redacted] con lo que resta de la parcela con una casa de block, techo de concreto y piso de mosaico, además un cultivo de plátanos. 5) Del lado norte, cerca de la ocupación de la señora [redacted] existía un camino que en el momento no se encuentra... 7) Después de realizar una investigación en la sala de consultas me encontré con lo siguiente: Propietario original de la parcela [redacted], con un total de 5,832 Mtrs2., le vende la totalidad al señor [redacted], y este a su vez le vende al señor [redacted] 340 Mtrs2. y al señor [redacted], 5,492.00 Mtrs2 y este a su vez le vende la totalidad a [redacted], lo que demuestra que ninguno de los propietarios regularizó la ocupación de los señores Mármol." De manera que queda comprobado que ambas partes se encuentran ocupando parte de la parcela, solo que no poseen la porción que le corresponde de acuerdo con sus derechos adquiridos. 20. Siendo oportuno hacer constar que con respecto a la declaración jurada de fecha 15 de septiembre de 2006, ya descrita, el recurrente alegó que el vendedor [redacted] no estaba en el país cuando se hizo, pero no solicito ni aportó prueba en ese sentido, conforme al artículo 1315 del Código Civil; de manera que, quedando comprobado que el señor [redacted], era el propietario de 5,492.00 metros cuadrados dentro del inmueble descrito y que en primer lugar vendió a la señora [redacted] una porción de 3,858.00 metros cuadrados, 21. Finalmente es oportuno referirnos con respecto a la declaración realizada por [redacted], mediante escrito depositado en

> *instancias anteriores, de que "no le interesaba que se le reconociera más derecho que el que ella tenía ocupado de acuerdo al peritaje"; toda vez que ante este tribunal nos encontramos con el hecho de que dicha señora falleció en fecha 15 de agosto de 2019, según se comprueba mediante el extracto de acta de defunción ya descrita; por lo que se procedió a renovar la instancia, donde sus continuadores han sostenido y concluido conforme a la demanda primigenia y observando el principio de inmutabilidad del proceso, solicitando que a dicha señora se le tiene que reconocer la cantidad de terreno que le fue vendida según su contrato, ya descrito en otra parte de esta sentencia. 22. Tal y como se expresa en otra parte de esta sentencia, la juez de primer grado no valoró correctamente los elementos de prueba, al anular completamente el referido contrato de venta intervenido entre [redacted] y [redacted], cuando lo procedente en este caso es, una vez reconocidos los derechos de las partes, es ordenar la corrección del derecho registrado, a fin de que el mismo sea reducido, como se pretendió en la demanda y ordenar el registro de ambos derechos, tanto el de [redacted] como el de [redacted] de la manera porcentual que corresponde conforme a la ley que rige esta materia, tal y como será dispuesto en la parte dispositiva de esta sentencia."*

23. De lo planteado precedentemente se advierte que la jurisdicción de envío se limitó a decidir conforme a la doctrina del fallo de casación que le apoderaba y a juzgar sobre este punto. En tal sentido, acogió el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, al considerar que el tribunal de primer grado había desbordado los límites de su apoderamiento al declarar nulo el contrato de venta suscrito a favor de [redacted], ordenando reajustar en el certificado de título los derechos para beneficiar a la causante de la parte hoy recurrida, [redacted], considerando pertinente mantener vigente el indicado contrato pero, reajustando la superficie a lo que verdaderamente fue adquirido por la parte

recurrente, es decir, 1,634 metros cuadrados, equivalentes al 9.77% de la totalidad del inmueble.

24. En contexto con la situación expuesta y de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 75 de la Ley núm. 2-23 se retiene, que el presente recurso deviene en inadmisible, puesto que, desde el punto de vista del control de la legalidad, el razonamiento adoptado por la corte de envío se corresponde con las reglas aplicables a la materia objeto de examen y con el criterio doctrinal trazado por esta sede de casación en el fallo que la apoderaba. Es decir, según se deriva de lo expuesto en el mandato de la regla jurídica objeto de examen, es importante precisar, que cuando se ejerce un segundo o ulterior recurso de casación y la jurisprudencia de la Corte de Casación fue reconocida por la jurisdicción de envío y dicho recurso versa sobre el mismo punto de derecho que ya ha sido juzgado por las Salas Reunidas es atendible, en buen derecho, asimilar el sentido de la inadmisión que reglamenta el texto jurídico en cuestión. Pues, de lo que se trata es de la expresión lógica operativa de aplicar el interés casacional, hacer lo contrario implicaría fomentar una jurisprudencia adversa a la unidad de esta.

25. En atención a lo establecido, estas Salas Reunidas proceden a acoger las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida y declaran inadmisible el presente recurso de casación.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00195
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]65
Solicitud núm. 2024-R0530855
Recurrentes: [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras

26. En cuanto a las costas, se declaran compensadas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme aplicación combinada de los artículos 54 de la Ley núm. 2-23 y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023 y la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial;

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00355 de fecha 28 de junio de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de tribunal de reenvío, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00195
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]65
Solicitud núm. 2024-R0530855
Recurrentes: [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras

[redacted], ***Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury*** [redacted], [redacted], ***Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted], ***Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00193
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0495-23-00049 **(**0542-14-00575)
Recurrente: Luxury Atlantic Development, S.R.L
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras

Ponente: Mgdo. Anselmo A. Bello Ferreras ***Rechazan***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **23 del mes de abril del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 202401110 de fecha 30 de agosto de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por Luxury Atlantic Development, S.R.L., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted]

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00193
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0495-23-00049 **(**0542-14-00575)
Recurrente: Luxury Atlantic Development, S.R.L
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras

Castillo, Geral O. Melo Garrido y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida en este proceso, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Los inmuebles objeto del proceso son las parcelas núms. 3[redacted]3 y 3946-007-843 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia Samaná.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso de casación fue interpuesto por la sociedad comercial Luxury Atlantic Development, S.R.L., mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

B. Acto núm. 953/2024 de fecha 1 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional, depositado en

fecha 6 de noviembre de 2024, contentivo a notificación de recurso de casación e inventario de documentos.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

D. En fecha 19 de noviembre de 2024 fue depositado el acto núm. 01545/2024 de fecha 18 de noviembre de 2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

E. El recurso de casación fue depositado después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre el Recurso de Casación por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establecen que el recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente interpuesto por la sociedad comercial Luxury Atlantic

Development, S.R.L, cuya parte recurrida es la señora [redacted].

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: *Las Salas Reunidas, que conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. En este caso, la competencia para conocer el asunto se determina porque se trata de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos de derecho, en el que se trae nueva vez al contradictorio la desnaturalización de las conclusiones contenidas en el informe técnico emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, asunto que debe dirimirse por la composición de las Salas Reunidas según la disposición legal citada.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00193
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0495-23-00049 **(**0542-14-00575)
Recurrente: Luxury Atlantic Development, S.R.L
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. en ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde por superposición de mensura, en relación con la parcela núm. 3946-007-843 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia Samaná, incoada por [redacted] contra [redacted] y la sociedad comercial Luxury Atlantic Development, S.R.L., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 201600377 de fecha 5 de agosto de 2016, que rechazó la demanda y mantuvo vigente el certificado de título matrícula núm. [redacted], emitido a favor de Luxury Atlantic Development, S.R.L.

b. La decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2019-0043 de fecha 14 de febrero de 2019, que acogió el recurso, revocó la sentencia recurrida, declaró la nulidad del deslinde que dio como resultado la parcela núm. 3[redacted]9 del municipio y provincia Samaná, propiedad de [redacted], por encontrarse solapada con la parcela núm. 3946-007-843 del mismo municipio pero, canceló el certificado de título que amparaba el derecho de propiedad sobre esta última parcela, propiedad de la sociedad comercial Luxury Atlantic Development, S.R.L.

c. No conforme con la referida decisión, la sociedad comercial Luxury Atlantic Development, S.R.L., interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00152 de fecha 24 de marzo de 2021, que casó la sentencia impugnada, ya que el tribunal incurrió en falta de motivación y análisis incompleto al anular un deslinde basándose únicamente en la existencia de una superposición entre parcelas, sin establecer con claridad la cronología de los hechos ni verificar la posesión material del terreno, la cual correspondía a la parte recurrente. Además, no valoró debidamente si se cumplieron los requisitos de publicidad, ni si la porción deslindada afectaba la ocupación de la demandante original. Por estas omisiones, procedió a casar la sentencia impugnada.

d. En virtud del envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 202401110 de fecha 30 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: ACOGE por los motivos recogidos en el cuerpo de esta sentencia el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) por la señora* [redacted] *DE MONTÁS, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado* [redacted]*, contra la Sentencia No. 201600377 de fecha cinco (5) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, relativa a la Litis Sobre Derechos Registrados (demanda en nulidad de deslinde) referente a las Parcelas Nos. 3*[redacted]*3 y 3946-007.843 del Distrito Catastral No. 7, ambas del municipio y provincia de Samaná. En consecuencia, REVOCA la indicada sentencia y este Tribunal, actuando por propia autoridad y contrario imperio,*

> *DECIDE:* ***SEGUNDO****: DECLARA la nulidad de los trabajos técnicos efectuados sobre la Parcela No. 3946 del Distrito Catastral No. 07, del municipio y provincia de Samaná y que dieron como resultado la Parcela No. 3946-007.843, del Distrito Catastral No. 7, del municipio y provincia de Samaná.* ***TERCERO****: ORDENA a la oficina de Registro de Títulos de Samaná: 1) Cancelar el certificado de título que ampara los derechos sobre la Parcela No. 3946-007.843 del Distrito Catastral No. 7, del municipio y provincia de Samaná, con una extensión superficial de 37,102.00 metros cuadrados, propiedad de la Compañía LAD Luxury Atlantic Development, S.R.L., RNC No. 1-30-89904-5 y; 2) Expedir una constancia anotada que ampare los derechos sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 37,102.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 3946, del Distrito Catastral No. 07, municipio y provincia Samaná, a favor de la Compañía LAD Luxury Atlantic Development, S.R.L., RNC No. 1-30-89904-5; 3) Radiar o Cancelar, cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso, por haber desaparecido las causas que la motivaron.* ***CUARTO:*** *CONDENA a la entidad Luxury Atlantic Development, S.R.L., y al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento a favor del licenciado* [redacted]*, abogado que afirma estarlas avanzando.* ***QUINTO****: ORDENA a la secretaria de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a la presente litis conforme mandato legal.* (Sic)

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio****: Desnaturalización de los hechos y las pruebas.* ***Segundo medio****: Violación al derecho de defensa, contradicción de motivos. (sic)*

En cuanto a los incidentes planteados en el memorial de defensa

6. En aras de garantizar un correcto orden procesal procede valorar, en primer orden, los incidentes promovidos por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien

solicita: i) inadmisibilidad del segundo medio de casación por falta de desarrollo ponderable del mismo y; ii) inadmisibilidad del presente recurso de casación por no exponer ni desarrollar los fundamentos que justifiquen el interés casacional, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 10 inciso 3, letras a) b) y c) de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7. Sobre el primer incidente planteado, es de rigor preciar que ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que la falta o insuficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimente, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida en contra del presente recurso, sin perjuicio de examinar, si ha lugar a ello, la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

8. Sobre el incidente relativo a declarar inadmisible el recurso de casación por no acreditar interés casacional en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la parte recurrida en su escrito de réplica solicitó el rechazo de estas conclusiones argumentando que en este caso "(...) el interés casacional se encuentra fundamentado porque la corte de envío dejó de lado los criterios ininterrumpidos de que cuando se comprueba que los trabajos no cumplen con los

requisitos de la normativa, como es el caso, tener la posesión del inmueble, procede su anulación y no aniquilar los trabajos por la existencia de una superposición de una parte que nunca ha tenido la posesión (...)"

9. De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal,

refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11. Sobre las infracciones procesales a la ley, por errores –*in procedendo o in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencias, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, habían admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto.[1]

12. La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-SR-25-00096, de fecha 30 de septiembre de 2025, Boletín Judicial núm. 1378, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio

1 Ver sentencias: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367

que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13. En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema."

14. El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria

entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación y, c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. En consecuencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuesto contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

16. De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de

2 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.
3 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.
4 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.

la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17. Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional.[5] En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

18. En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente, del deber de acreditar dicho interés en los términos

5 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

exigidos por el artículo 10. 3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19. Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20. En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aportar precedentes de esta corte de casación en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21. Con miras de garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial [6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtrada por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

22. Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

23. Al tenor de estas consideraciones, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, respecto a los recursos de casación relativos a la materia inmobiliaria, estas

6 www.poderjudicial.gob.do
7 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

Salas Reunidas adoptan como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando,* será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley, b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

24. De lo expuesto se deriva que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: (i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y (ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

25. Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de

justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

26. En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, argumentando lo siguiente: "(...) el interés casacional se encuentra fundamentado porque la corte de envío dejó de lado los criterios ininterrumpidos de que cuando se comprueba que los trabajos no cumplen con los requisitos de la normativa, como es el caso, tener la posesión del inmueble, procede su anulación y no aniquilar los trabajos por la existencia de una superposición de una parte que nunca ha tenido la posesión (...)."

27. Al respecto, es oportuno destacar que en el memorial de casación depositado en ocasión del presente recurso se omite la enunciación de las sentencias de esta Corte de Casación que amparan este criterio, por lo que los argumentos citados por la parte recurrente acreditar el interés casacional de su recurso no satisfacen el estándar legal requerido por esta jurisdicción. Esto debido a que, en los casos que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, el recurrente debe aportar las sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción. Además, deberá exponer una argumentación precisa y razonada que identifique de qué forma, en qué parte y en qué sentido la decisión impugnada

desconoce o vulnera la jurisprudencia consolidada en dichos precedentes, exigencia que en este caso no se ha cumplido.

28. De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración de los medios de casación planteados por el recurrente en su recurso de casación.

29. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no conlleva la inadmisión del recurso, puesto que el examen relativo a la corrección de los medios y a la verificación de la existencia o no de dicho interés trasciende el umbral de admisibilidad del recurso de casación, en tanto implica determinar si el medio de casación sometido se encuentra o no fundado en derecho. Este criterio ha sido refrendado por la sentencia núm. TC/0082/26, de fecha 2 de marzo de 2026 del Tribunal Constitucional, la cual precisó que la inadmisión de los medios de casación no produce la inadmisión del recurso, sino su rechazo, interpretación se encuentra directamente vinculada con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que establece que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada; de donde se desprende que,

cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal prevista por la ley es el rechazo del recurso.

30. La parte recurrida solicita "condenar a la parte recurrente LUXURY ATLANTIC DEVELOPMENT, S.R.L., y a sus abogados constituidos, los Lcdos. [redacted], Gera O. M. Melo Garrido y [redacted], solidariamente, al pago de cincuenta (50) salarios mínimos del más alto del sector privado a favor de la señora [redacted], a título de indemnización, por haber interpuesto un Recurso de Casación de manera temeraria, abusiva, de mala fe, notoriamente improcedente y dilatoria, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación".

31. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

32. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

33. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

34. Conforme con lo expuesto precedentemente; no obstante, a que la parte recurrente no cumplió con los parámetros de admisibilidad del presente recurso de casación, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

35. Según las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, junto con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, compensa las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial, después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Luxury Atlantic Development, S.R.L, representada por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 202401110 de fecha 30 de agosto de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00193
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0495-23-00049 **(**0542-14-00575)
Recurrente: Luxury Atlantic Development, S.R.L
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted]***, Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted]***, Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00183
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0413020)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

INADMITEN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; **en fecha 23 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00183
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0413020)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

También figuran emplazados [redacted], [redacted] y la **Compañía Dominicana de Seguros, S. A.**, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00186, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ''PRIMERO: Pronuncia, de oficio, el defecto en contra de la parte co-recurrida, señor [redacted], por no comparecer, no obstante haber sido citado legalmente. SEGUNDO: Acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], mediante actos números mediante actos números 309-2016 y 0194/2016, de fechas 08 y 09 de junio de 2016, respectivamente, instrumentado, el primero por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado Especial de Tránsito y, el segundo por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

SCJ-SR-26-00183
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0413020)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

del Distrito Nacional, en contra de los señores [redacted] y [redacted], y con oponibilidad de sentencia a la compañía La Dominicana de Seguros, CxA, en consecuencia, condena a los señores [redacted] y [redacted] al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,721,637.00), divididos de la siguiente manera: a) Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted] por las lesiones (daño moral) percibida por ésta como resultado del accidente de tránsito de referencia; b) Ciento veintiún mil seiscientos treinta y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD$121,637.00) a favor de la señora [redacted], por concepto de los daños materiales; c) Seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$600,000.00), a favor del señor [redacted], por las lesiones (daño moral) percibidas por éste como resultado del accidente de tránsito de referencia; más el 1% mensual de la suma especificada, a título de indemnización complementaria, por concepto de reparación de daños y perjuicios conforme los motivos antes explicados. TERCERO: Condena a la parte recurrida, señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado [redacted] y el doctor [redacted], abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Declara común y oponible esta sentencia a la compañía La Dominicana de Seguros, CxA., hasta el monto indicado en la póliza, por las motivaciones anteriormente dadas''.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-SR-26-00183
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0413020)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2023; **b)** los actos de emplazamiento núms. 1,431/2023, 631/2023 y 634/2023, de fecha 19 de octubre de 2023, el primero instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y los demás instrumentados por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, todos depositados en fecha 31 de octubre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado el 10 de noviembre de 2023; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 812/2023, de fecha 17 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado el 23 de noviembre de 2023.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia ya

SCJ-SR-26-00183
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0413020)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

indicada, y figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** los actuales recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios a causa del accidente de tránsito ocurrido, en fecha 28 de junio de 2014, entre el vehículo tipo carga conducido por [redacted], propiedad de [redacted], asegurado en la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y la motocicleta conducida por [redacted], quien se encontraba acompañada por el menor de edad en aquel entonces [redacted] (hijo de los recurridos); **b)** esta demanda fue declarada inadmisible por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia civil núm. 1530-2018-SSEN-00495, de fecha 31 de julio de 2018, razón por la que los demandantes primigenios recurrieron en apelación; **c)** la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a través de su sentencia civil núm. 124-2019 del 15 de mayo de 2019, acogió la referida apelación y revocó la decisión de primer grado, en consecuencia, condenó a los demandados [redacted] y [redacted] al pago total de RD$1,000,000.00, por los daños materiales y morales ocasionados, declarándose dicha sentencia oponible a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza; **d)** este fallo fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted] y la entidad aseguradora,

el cual fue acogido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dispuso la casación con envío del asunto, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-0179 de fecha 31 de enero de 2022; **e)** posteriormente, la corte de envío dictó la sentencia que constituye el objeto de este recurso, la cual acogió la apelación promovida por los demandantes primigenios, revocó la sentencia apelada y condenó a los demandados [redacted] y [redacted] al pago de RD$1,121,637.00, por los daños morales y materiales sufridos por [redacted], y RD$600,000.00 a causa de los daños morales ocasionados a [redacted], más el 1% de interés judicial mensual de esta última suma, a título de indemnización complementaria, declarándose oponible el referido fallo a la aseguradora hasta el monto indicado en la póliza.

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 6.4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos -esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación-, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna

de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto a los incidentes presentados por la parte recurrida

3) La parte recurrida indica que el presente recurso de casación deviene en inadmisible, bajo las razones siguientes: **a)** el recurso se interpuso fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, según se desprende de la verificación del acto de notificación de la sentencia impugnada de fecha 15 de septiembre de 2023 y el acto de emplazamiento antes indicado núm. 1,431/2023, de fecha 19 de octubre de 2023; y **b)** las violaciones invocadas carecen de méritos y fundamentos, pues la sentencia impugnada se encuentra debidamente sustentada en cuanto a los hechos y el derecho aplicable.

4) La parte recurrente no depositó su escrito justificativo contestando los medios y pedimentos de la parte recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa mediante el acto núm. 812/2023, instrumentado el 17 de noviembre de 2023 por el ministerial [redacted], de generales antes mencionadas.

SCJ-SR-26-00183
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0413020)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

5) En cuanto al medio de inadmisión propuesto por extemporaneidad del recurso, es importante precisar que el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone que ''el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto''.

6) Se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el artículo 81 de la citada ley y, en su cómputo, se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, según aplique, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 1,231/2023, instrumentado el 15 de septiembre de 2023 por el alguacil [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, realizado a requerimiento de los hoy recurridos. Según el referido proceso verbal de notificación, el alguacil se trasladó a la calle 4 núm. 22, El Moscú, San Cristóbal, domicilio real del recurrente [redacted], conforme se deriva de la sentencia ahora impugnada. En ese sentido, se dispone que

el fallo impugnado fue notificado al referido recurrente, en manos de Elba Avelino, quien dijo ser su esposa. Por tanto, dicho acto procesal debe considerarse como una actuación que cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación, según el mandato del artículo 69 de la Constitución, por lo que resulta válido para el inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso de casación.

8) En vista de que el fallo recurrido se notificó el 15 de septiembre de 2023, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso es de 20 días hábiles y franco, se concluye que el plazo para la interposición del recurso vencía el 16 de octubre de 2023. La parte recurrente depositó su memorial de casación en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2023; fecha que debe tomarse como parámetro para evaluar el cumplimiento del plazo legal indicado, en virtud de las disposiciones del artículo 16 de la Ley núm. 2-23[1], y no la fecha de notificación del emplazamiento en casación, como la parte recurrida pretende erróneamente. En ese tenor, resulta un evento procesal incontestable que el referido recurso de casación se ejerció en tiempo hábil, motivo por el cual procede desestimar el indicado pedimento incidental, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

[1] **Artículo 16.- Interposición del recurso.** El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

9) Con relación a lo señalado en el literal b), se advierte que los argumentos que respaldan la pretensión incidental examinada no constituyen una causa de inadmisión del recurso, sino un verdadero medio de defensa al fondo de este, toda vez que su valoración supone la ponderación íntegra del recurso de casación, el cual será tratado valorándose en el orden procesal oportuno, si ha lugar a ello. En consecuencia, se desestima dicho pedimento, lo cual vale deliberación dispositiva.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios siguientes: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido por la desnaturalización de los hechos, violación a las reglas de orden público, las garantías de los derechos fundamentales, el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, y violación a las disposiciones de los artículos 40, numeral 15, 68 y 69, numerales 2, 3, 4, 6, 7 y 10 de la Constitución de la República; **segundo:** desnaturalización de la indemnización fijada por ser exorbitante, apartada de los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral y constituida en una fuente de enriquecimiento ilícito, y contradicción con la sentencia SCJ núm. 18 del 20 de octubre del año 1998, sentencia SCJ de fecha 2 de septiembre de 2009, sentencia SCJ

núm. 22 de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, sentencia SCJ de fecha 17 de octubre de 2012, y sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012 de la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** violación al principio de legalidad, falta de base legal sobre el interés legal fijado por la corte *a qua*, contradicción de la sentencia con la ley y el artículo 91 del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, y violación a las disposiciones de los artículos 6 y 73 de la Constitución dominicana por ser el interés fijado inconstitucional; y **cuarto:** violación al principio de legalidad por inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* con las sentencias núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017 y núm. 2252 de fecha 19 de diciembre del año 2018, de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2].

13) Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

14) Sobre las infracciones a la ley por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, habían admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

15) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-SR-25-00096, de fecha 30 de septiembre de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[3] Ver en este sentido: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.

16) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que ''la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema''.

17) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre

salas de la corte de casación; y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

[4] Artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23: El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.
[5]Artículo 10.2 de la Ley núm. 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.
[6] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

19) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

20) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

[7] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

21) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

22) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se

vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

23) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta corte de casación en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

24) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

[8] www.poderjudicial.gob.do
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[10] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

25) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web del Poder Judicial.

26) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, estas Salas Reunidas adoptan como regla general que, aun cuando se aleguen errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan

[11] https://juristeca.edu.do/base/domenj

inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

27) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: **(i)** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y **(ii)** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

28) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-SR-26-00183
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0413020)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

29) En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente denuncia la violación al derecho de defensa y al debido proceso; en tal virtud, al tratarse de alegatos cuyo alcance se corresponde con la tutela judicial efectiva como garantía procesal, procede su examen por aplicación directa del artículo 69 de la Constitución.

30) En cuanto a los agravios planteados por la parte recurrente relativos a la violación al derecho de defensa y al debido proceso por la supuesta falta de citación válida y el pronunciamiento del defecto en contra de [redacted], en síntesis, esta sostiene que la corte *a quo* pronunció el defecto sin que el correcurrido estuviera debidamente emplazado, sin embargo, no es posible retener la violación invocada, en tanto que la parte recurrente no tiene interés para impugnar el referido defecto, toda vez que el mismo no le constituye un agravio en su accionar, además de que consta que la alzada verificó la regularidad del acto de emplazamiento y constató que el recurrido fue válidamente citado para comparecer, por lo que procedió correctamente a pronunciar el defecto conforme a las normas procesales aplicables, sin que se evidencie vulneración al derecho de defensa.

31) En lo relativo a la violación al derecho de defensa por la supuesta falta de precisión en torno a la calificación jurídica aplicable, la parte recurrente argumenta que la corte *a quo* no estableció el tipo de responsabilidad civil aplicable a los hechos tras advertir una posible variación de su calificación jurídica, lo que le habría impedido ejercer adecuadamente su defensa, empero, no es posible retener la violación invocada, en tanto del fallo impugnado se advierte que, en fecha 21 de febrero de 2023, la corte de envío advirtió expresamente a las partes sobre la posibilidad de variar la calificación jurídica de los hechos, indicando los distintos regímenes de responsabilidad civil que pudiesen resultar aplicables, y posteriormente, al decidir el fondo del litigio, determinó el régimen de responsabilidad civil aplicable al caso, que sería la del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del Código Civil.

32) Respecto a la violación al derecho de defensa y al debido proceso por la falta de motivación, desnaturalización de los hechos y valoración errónea de las pruebas, bajo el argumento de la corte *a quo* fundamentó su decisión en declaraciones testimoniales inverosímiles, incoherentes y contradictorias, atribuyendo de manera errónea la falta al conductor demandado, del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la alzada valoró de manera conjunta los elementos probatorios sometidos al debate, incluyendo el acta de tránsito, las declaraciones testimoniales y

la comparecencia personal de las partes, estableciendo de forma razonada las circunstancias en que ocurrió el accidente y la conducta imprudente del conductor, sin incurrir en desnaturalización alguna, sino en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, mediante una motivación suficiente, lógica y coherente que sustenta la decisión adoptada.

33) La simple denuncia del referido agravio sin la debida identificación precisa de los aspectos en que se concretarían dichas infracciones ni una fundamentación jurídicamente cualificada que demuestre su incidencia determinante en la solución adoptada, no basta para configurar una afectación al debido proceso ni al derecho de defensa susceptible de ser retenida en sede casacional ni para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

34) En otro orden, como si tratase de justificar su recurso en el presupuesto previsto en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrente indica en el desarrollo de su segundo y cuarto medio de casación que la sentencia impugnada se dictó en contradicción de varias sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Sin

embargo, omitió identificar las sentencias sobre las que sostiene dicha contradicción, pues se limitó a mencionar las sentencias de fecha 2 de septiembre de 2009, 19 de septiembre de 2012 y 17 de octubre de 2012, sin indicar el número de la decisión y la sala de esta corte de casación que las dictó. Asimismo, se verifica que el recurrente se refiere a la sentencia núm. 18 del 20 de octubre de 1998, transcribiendo un supuesto texto de dicha decisión en la página 15 de su memorial de casación, el cual ni siquiera coincide con el contenido de la referida sentencia, que dictó la Sala Penal de esta corte de casación, según se valida en el boletín judicial publicado para esa fecha[12].

35) Es importante destacar también que el recurrente alude a la sentencia núm. 295 del 24 de abril de 2017, la cual es inexistente, debido a que las sentencias dictadas para esa fecha, tanto por estas Salas Reunidas como las demás salas que integran esta Suprema Corte de Justicia, no sobrepasan ese número, conforme se deriva del boletín judicial publicado en dicho periodo[13]. Esta misma situación se advierte con respecto a la sentencia núm. 2252 del 19 de diciembre de 2018, mencionada igualmente por la parte recurrente en su memorial[14].

[12] B. J. 1055: Octubre.pdf1998

[13] B. J. 1277: ABRIL.pdf2017
[14] B. J. 1297: DICIEMBRE.pdf2018

36) Aunque se observa la cita de la sentencia núm. 22 del 17 de febrero de 2010, B. J. 1191, dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, esta mención resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido, debido a que la parte recurrente omitió exponer, de forma precisa y razonada, cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

37) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

38) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-SR-26-00183
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0413020)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00186, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero,

SCJ-SR-26-00183
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0413020)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00192
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0154-21-00358 (2024-R0234444)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y Sixto [redacted]
Materia: Tierras

Ponente: Mgdo. [redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], [redacted]z, [redacted] y [redacted]; en fecha **23 del mes de abril del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 202300024 de fecha 30 de enero de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00192
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0154-21-00358 (2024-R0234444)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y Sixto [redacted]
Materia: Tierras

Figura como parte recurrida en este proceso [redacted] y Sixto [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

El inmueble objeto del proceso es la parcela núm. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso de casación fue interpuesto por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

B. Acto núm. 671/2024 de fecha 20 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala Cinco del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento depositado en fecha 23 de mayo de 2024.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y Sixto [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00192
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0154-21-00358 (2024-R0234444)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y Sixto [redacted]
Materia: Tierras

D. En fecha 20 de junio de 2024, fue depositado el acto núm. 1049/2024 de fecha 12 de junio de 2024 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del memorial de defensa y la constitución de abogado.

E. El recurso de casación se depositó después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre el Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29, que establecen que el recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por [redacted] y [redacted], cuya parte recurrida es [redacted] y Sixto [redacted].

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el*

conocimiento de los mismos. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. Estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos de derecho, en el que se trae nuevamente al contradictorio la falta de ponderación respecto de la demanda en partición de bienes incoada por los señores [redacted] y [redacted].

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

   a. en ocasión de la litis sobre derechos registrados en partición de bienes en relación con la parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted] y Sixto [redacted], y la demanda en nulidad de certificado de título incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted], la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2017-S-00165 de fecha 30 de mayo de 2017, que acogió la demanda en cancelación de certificado de título, ordenó cancelar la constancia anotada del certificado de título núm. 65-1593, emitida a nombre de [redacted], [redacted], [redacted] y Sixto [redacted], respecto de una porción de terreno

ascendente a 372.68 metros cuadrados; ordenó cancelar la constancia anotada en el certificado de título núm. 65-1593, emitida a favor de [redacted], correspondiente a una porción de terreno con una extensión superficial de 372.68 metros cuadrados, ambas ubicadas dentro de la parcela en litis; ordenó expedir nuevas constancias anotadas que ampararan el inmueble de que se trata en una proporción de un 50% a favor de [redacted] y 12.5 % para cada uno de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y Sixto [redacted]; en consecuencia, ordenó a las partes la presentación de una terna de agrimensores con el objetivo de escoger un perito que realizare el informe técnico sobre el inmueble determinando, si era de cómoda partición o no, y designó notario para ejecutar las labores de liquidación y partición.

b. La decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2018-S-00321 de fecha 7 de diciembre de 2018, que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia recurrida y rechazó la demanda en nulidad de certificado de título incoada por [redacted] y continuada por sus sucesores, manteniendo con toda su fuerza y valor jurídico la constancia anotada del certificado de título núm. 65-193 que ampara una porción de terreno ascendente a 372.68 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, emitida a favor de [redacted]

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00192
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0154-21-00358 (2024-R0234444)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y Sixto [redacted]
Materia: Tierras

Collado, [redacted], [redacted] y Sixto [redacted].

c. No conformes con la referida decisión, [redacted] y Sixto [redacted] interpusieron recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00301 de fecha 28 de abril de 2021 que casó la sentencia impugnada por violación al efecto devolutivo del recurso de apelación.

d. n ocasión del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 202300024 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: **DECLARA** regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 12 de septiembre de 2017, interpuesto por [redacted] y [redacted] representados por los licenciados [redacted] y [redacted], contra la sentencia marcada con el núm. 0313-2017-S-00165 de fecha 30 de mayo del año 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal De Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación con el inmueble identificado como: parcela número 110-Ref.-780 del Distrito Catastral número 04 Distrito Nacional (Solar No. 1, Manzana No. 2463 del distrito catastral No. 1, Distrito Nacional) y contra de la señora [redacted], representada por el Dr. [redacted], por haber sido intentado de conformidad con la norma que rige la materia y, en consecuencia se confirma íntegramente la sentencia antes indicada, por los motivos dados en el cuerpo de la misma. **SEGUNDO**: **ORDENA** a la [redacted] del Departamento Este, remitir el presente expediente por ante la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional (Tribunal que dictó la sentencia apelada), a los fines de que les dé continuidad al procedimiento de partición que fue ordenado,*

> *conforme a las reglas que regulan la materia.* ***TERCERO****:* ***CONDENA*** *a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado.* ***CUARTO****:* ***ORDENA*** *a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días.* (Sic)

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio****: Falta de ponderación de las piezas sometidas por la parte recurrente.* ***Segundo medio****: Errónea interpretación de la sentencia No. 033-2021-SSEN-00301 contenida en el expediente No.* [redacted]*-RECA-00261 de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. (Sic)*

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

a. Sobre el interés casacional

6. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 o por el contrario, se trata de uno de los casos en que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho

fundamental, en tanto que la cuestión de naturaleza excepcional, conforme se deriva del mandato expreso del artículo 69 de la Constitución Dominicana.

7. Es importante destacar, que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo. Esto así para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

8. En ese mismo contexto, debemos precisar que el derecho de defensa, así como el principio de seguridad jurídica, imponen al juzgador la obligación de motivar y fundamentar sus decisiones conforme los elementos de pruebas y pretensiones que le son presentadas, en tanto que rigores imperativos que comportan por un lado un derecho para el justiciable y un deber para el juez o tribunal que estatuye. Sin embargo, para configurar el acceso directo al recurso de casación, por violación al derecho de defensa en sus diversas manifestaciones debe tratarse de una vulneración muy grave. En tal sentido, quien invoca una vulneración por infracción a la ley ya sea de naturaleza sustantiva o procesal debe acreditar el interés casacional, pero en el caso que se trata la denuncia formulada, se

corresponde con el mandato de falta de ponderación de un documento esencial para la suerte de la litis.

9. En la litis que se trata, se advierte que el recurso de casación fue ejercido contra una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este que rechazó el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y [redacted], sustentado en que dicha parte no aportó al proceso ninguna prueba que demostrara que los señores [redacted] y [redacted] no adquirieron el inmueble bajo la comunidad legal de bienes, y que luego de su divorcio el inmueble fue transferido en su totalidad a favor del señor [redacted], mediante sentencia que acogió transferencia de derechos conforme sentencia de adjudicación.

10. En concreto, de la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] y [redacted], desarrollan en sus medios de casación que la corte de envío interpretó de manera errónea el apoderamiento hecho mediante la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00301 de fecha 28 de abril de 2021 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte, la cual obligaba a los jueces de fondo a valorar la pertinencia o no de la partición del inmueble en litis solo a favor de los demandantes, excluyendo a la parte demandada, [redacted] y Sixto [redacted]; que al ser este el punto neural de la litis, era esencial para la solución del caso que se tomara en cuenta lo decidido mediante la sentencia núm. 52 de fecha 21 de septiembre de 1988 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual consta en el

expediente y dice en sus considerandos: (...) *que mediante sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la primera Circunscripción de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de febrero de 1985, la cual adjudica al señor* [redacted] *el inmueble precedentemente descrito; que dicha sentencia fue debidamente notificada y... que en fecha 20 de junio de 1985 la secretaría de la primera circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional certificó que no existen en sus archivos que se haya interpuesto formal recurso de apelación.*

11. En ese orden de ideas, exponen que de la valoración de la sentencia núm. 52 de fecha 21 de septiembre de 1998, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, se demuestra que los continuadores jurídicos de [redacted], quienes en este sede de casación figuran como parte recurrida, no debían ser incluidos en la partición del inmueble que se trata por dado que su madre no tenía derechos legítimos sobre el inmueble, por haberlos transferido previamente a favor de [redacted], de manera que esta parcela no forma parte de la masa sucesoria de la indicada señora.

12. Al tenor de las consideraciones precedentemente expuestas, se deriva que el examen del presente recurso no puede agotarse en la verificación formal del cumplimiento del test de admisibilidad del interés casacional objetivo, sino que exige, con carácter previo, determinar si la sentencia impugnada satisface las exigencias indicadas como acto jurisdiccional válido. En esas atenciones cuando una sentencia configura el vicio de falta de ponderación de un elemento de prueba el cual resulta determinante para la suerte de la litis,

es pertinente el acceso al recurso de casación, al amparo de artículo 69 de la Constitución Dominicana, conforme se deriva de la explicación precedentemente enunciada.

Análisis del caso

13. En lo relativo a esta litis, se advierte que para el tribunal de alzada rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado conforme la cual se rechazó la demanda en nulidad de certificado de título incoada por la parte recurrente en esta sede, afirmó que no habían depositado ninguna prueba que fundamentara sus pretensiones, es decir, que respaldaran su tesis de que el inmueble solo era propiedad de su causante, señor [redacted].

14. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*1; por tal razón, frente al planteamiento hecho por la parte hoy recurrente de que no procede la restitución y reconocimiento de copropietaria de este bien inmueble a favor de [redacted] y, en consecuencia sus continuadores jurídicos, los hoy recurridos no pueden ser incluidos en la partición de esta inmueble por efecto de la sentencia núm. 52 de fecha 21 de septiembre de 1988 dictada por el Tribunal de Tierras de

1 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0591, 24 de junio 2022, [redacted].

Jurisdicción Original del Distrito Nacional que ordenó la inscripción en el registro de títulos de la sentencia civil dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual aprobó la transferencia (por adjudicación) de la totalidad del inmueble a favor de [redacted]; el tribunal *a quo* debió ponderar, lo que no hizo, para así dar respuesta a si la partición de los bienes dejados por [redacted] debe realizarse solo a favor de la parte recurrente.

15. Es importante concretar, que en virtud del efecto devolutivo de la apelación, el proceso pasa íntegramente del primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante el juez de primer grado, salvo el caso de que la apelación haya sido parcial, lo que no es el caso; por tal razón, la corte de envío debió analizar los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, cuya valoración le permitiría alcanzar la certeza de lo pretendido por las partes y forjar su convicción respecto de la decisión que sería adoptada, debiendo aportar los motivos justificativos de su fallo.

16. De acuerdo con lo argumentado por la parte recurrente se advierte que con la interposición del recurso de apelación, la parte hoy recurrente en casación pretende revocar la sentencia de primer grado en la que se reconocen derechos en forma proporcional a favor de todas las partes involucradas en la litis, argumentando que la parte recurrida, [redacted] y Sixto [redacted] no debe ser incluida en la partición, porque al momento del fallecimiento, su madre no era copropietaria de este inmueble.

17. En tal sentido, la corte de apelación apoderada –en este caso el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este- más allá de dar como válidas las observaciones hechas por el juez de primer grado, debió comprobar por sí misma todas las cuestiones de hecho y de derecho que le fueron presentadas por las partes; en esencia, debió dar respuesta a las pretensiones de la parte recurrente sobre determinar si por efecto de la decisión descrita, procede o no que se reconozcan derechos a favor de los continuadores jurídicos de [redacted] y, subsecuentemente, si el inmueble objeto de litigio debe ser dividido o no a favor de estos y los recurrentes en partes iguales, aspecto que fue ignorado por el tribunal de envío.

18. Así las cosas, se pudo establecer que el tribunal *a quo* dejó de ponderar documentos decisivos para la solución de los puntos en conflicto, relativos a la procedencia o no de la partición del inmueble en litis solo a favor de los señores [redacted] y [redacted], aspecto sobre el cual los jueces de fondo se limitaron a dar como buenos y válidos los fundamentos de la sentencia de primer grado sin detenerse a realizar su propia ponderación de los documentos presentados, incurriendo así en los agravios casacionales examinados; en tal sentido, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar el otro medio de casación propuesto.

19. El artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que*

aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra u composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, mencionada, cuando: *(…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento*.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 54 y 93 la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 202300024 de fecha 30 de enero de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho la envían al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en las mismas atribuciones.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00192
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0154-21-00358 (2024-R0234444)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y Sixto [redacted]
Materia: Tierras

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted] ***, Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted] ***z,*** [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00189
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 105-2007-795 (2024-R0139087)
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted].
Recurrida: Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, C. por A., sociedad Hacienda Manaclar, S. A., los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Asunto: Nulidad de registro mercantil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con reenvío
Ponente: [redacted]

CASAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón [redacted], Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **23 del mes de abril del año 2026**, años 183.º de la Independencia y 163.º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00189
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 105-2007-795 (2024-R0139087)
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted].
Recurrida: Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, C. por A., sociedad Hacienda Manaclar, S. A., los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Asunto: Nulidad de registro mercantil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con reenvío
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], así como las entidades **Tenedora de Inversiones Hermanos Peña**, [redacted]., y **Hacienda Manaclar,** [redacted]., ambas representada por [redacted]; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00177, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 13 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ''PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, C. por A., sociedad Hacienda Manaclar, S. A., los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por acto núm. 375/2010 de fecha 23 de septiembre de 2010, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 105-2010-00008 de fecha 10 de mayo del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

SCJ-SR-26-00189
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 105-2007-795 (2024-R0139087)
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted].
Recurrida: Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, C. por A., sociedad Hacienda Manaclar, S. A., los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Asunto: Nulidad de registro mercantil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con reenvío
Ponente: [redacted]

> Barahona. SEGUNDO: Lacorte, actuando por propia autoridad y contrario a imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia civil núm. 105-2010-00008de fecha 10 de mayo del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; y por vía de consecuencia declara INADMISIBLE la demanda en "nulidad de registro mercantil", interpuesta por la parte demandante los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por falta de calidad e interés. TERCERO: Condena a la parte a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dr. [redacted], y la Licda. [redacted], que afirman haberlas avanzado en su mayor parte''.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 411/2024, de fecha 2 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 232-2024, instrumentado en fecha 169 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de abril de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia indicada, cuyas partes recurridas son Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, C. por A., Hacienda Manaclar, S. A., y los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en nulidad de registro mercantil en contra de la entidad Hacienda Manaclar, S. A.; **b)** durante la instrucción del proceso, la parte demandada planteó un medio de inadmisión por falta de calidad e interés de los

demandantes originales, incidente que fue desestimado mediante la sentencia civil núm. 105-2010-00008 de fecha 10 de mayo del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados, recurso que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, decidiendo mediante la sentencia 00085-2011 de fecha 14 de septiembre de 2011, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Asimismo se advierte de la cronología del proceso: **d)** la decisión de referencia fue casada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 2022/2020 en fecha 25 de noviembre de 2020, y se envió el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **d)** el tribunal de envío, a través de la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00177 de fecha 13 de diciembre de 2023, que constituye el objeto de este recurso, acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisible la demanda en nulidad de registro mercantil, por falta de calidad e interés.

SCJ-SR-26-00189
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 105-2007-795 (2024-R0139087)
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted].
Recurrida: Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, C. por A., sociedad Hacienda Manaclar, S. A., los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Asunto: Nulidad de registro mercantil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con reenvío
Ponente: [redacted]

Sobre la competencia

3) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, 6, inciso 4, y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta formación de las Salas Reunidas, por tratarse de un segundo recurso fundado en el mismo punto de derecho o en puntos mixtos; esto es, en medios nuevos y medios relativos a cuestiones de derecho ya juzgadas en ocasión de una primera casación.

Sobre los pedimentos incidentales de la parte recurrida

4) Previo al examen del recurso de casación, estas Salas Reunidas procederán a verificar las pretensiones incidentales promovidas por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita tanto la nulidad del acto de emplazamiento, como la caducidad e inadmisibilidad del recurso de casación.

5) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 232-2024, antes descrito.

6) De la lectura íntegra del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida solicita la nulidad del acto de emplazamiento porque: a) no le fue notificado de forma individual a todos los recurridos, ni en su persona, ni en su domicilio real, sino que se notificó en el estudio profesional de su abogado ante la corte, en audiencia de una elección de domicilio expresa hecha constar en una notificación de sentencia; b) no se puso en causa a todas las partes que participaron ante la corte; c) no se notificó los documentos en que se fundamenta el recurso de casación, ni la constancia de recibido del memorial de casación; d) no contiene exhortación a comparecer en el plazo que señala la ley; e) figuran como recurrentes personas distintas a las que figuran en el memorial de casación; y f) a través del mismo acto se notifican siete (7) recursos de casación en contra de siete (7) sentencias distintas, mezclando todos los procesos.

7) Por efecto de la nulidad del emplazamiento, solicita la parte recurrida que se pronuncie la caducidad del recurso de casación, en ausencia de un emplazamiento válido depositado en la secretaría de este tribunal dentro del plazo señalado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23.

8) En otro orden, solicita la parte recurrida la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por las siguientes causas: a) en el memorial de casación no se motivan los medios, ni se menciona las normas jurídicas infringida, ni se exponen los

fundamentos del recurso, en violación del artículo 16 de la Ley 2-23; b) el memorial de casación no individualiza los recurrentes ni establece sus generales, en violación del artículo 18.1 de la Ley 2-23; c) el memorial de casación no identifica a los recurridos, en violación del artículo 18.3 de la Ley 2-23; d) el memorial de casación no contiene una descripción de la sentencia impugnada, al no coincidir la sentencia que se menciona con el dispositivo que se transcribe; y e) no se anexaron junto con el memorial de casación el inventario de los documentos en que se funda el recurso, en violación de los párrafos I y II del artículo 18 de la Ley 2-23.

9) Es de interés señalar que los incidentes planteados serán valorados en el orden procesal lógico que corresponden.

10) En cuanto al señalamiento de que el emplazamiento no les fue notificado por separado, ni en su persona o domicilio de cada uno, sino en el domicilio del abogado que les representó en grado de apelación, la lectura del acto núm. 411/2024, instrumentado en fecha 2 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y adscrito al Tribunal Superior Administrativo, pone de manifiesto que dicho curial indicó haberse trasladado a la "calle Alberto

SCJ-SR-26-00189
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 105-2007-795 (2024-R0139087)
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted].
Recurrida: Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, C. por A., sociedad Hacienda Manaclar, S. A., los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Asunto: Nulidad de registro mercantil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con reenvío
Ponente: [redacted]

Larancuent, #7, apartamento 201, edificio Denise, ensanche Naco, Santo Domingo, que es donde tiene sus oficinas el Dr. [redacted], y [redacted], abogados constituidos de los señores [redacted] he (sic) hijos y [redacted], y una vez allí hablando personalmente con [redacted] quien dijo ser abogada de mi requerido…".

11) Con relación a la notificación antes descrita, cabe señalar que, como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: "los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original".

12) La mencionada regla sufre una atenuación cuando la parte notificada o emplazada hace elección en un domicilio distinto, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código de Procedimiento Civil; de manera que, estas Salas Reunidas han admitido la posibilidad –en estos casos— de que el emplazamiento sea realizado

en el domicilio de los abogados[1], siempre y cuando la elección de domicilio sea intervenida en el acto de notificación de la sentencia impugnada "para todos los fines y consecuencias de ese acto". Esto ocurre así, por considerarse el ejercicio de las vías recursivas como una consecuencia de la notificación del acto jurisdiccional impugnado y, además, por considerarse concluida la instancia de apelación con la sentencia emanada por el tribunal, lo que implica que la elección de domicilio realizada en esa instancia no aplica a los actos relativos a los recursos ejercidos.

13) En este caso, la notificación del emplazamiento se realizó en el domicilio del abogado de la parte recurrida en ausencia de un acto de notificación de sentencia en el cual se haga constar que dicha parte haya hecho elección de domicilio en el lugar de su notificación, al tenor del artículo 111 del Código Civil Dominicano. No obstante, se advierte que la parte recurrida depositó su memorial de defensa el 16 de abril de 2024, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y depositó el 19 de abril de 2024 el acto núm. 232-2024, de fecha 16 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], mediante el cual notificó a su contraparte el referido memorial, en cuyas actuaciones figuran ambos letrados que le han estado representando.

[1] SCJ 1ª Sala, núm. 280, 29 septiembre 2021, BJ 1330.

SCJ-SR-26-00189
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 105-2007-795 (2024-R0139087)
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted].
Recurrida: Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, C. por A., sociedad Hacienda Manaclar, S. A., los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Asunto: Nulidad de registro mercantil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con reenvío
Ponente: [redacted]

14) Conviene destacar que el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 del 2023, sobre Recurso de Casación, consagra que: "ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada".

15) La formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado el propósito para el que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada, pues la indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

16) En consonancia con lo expuesto, se observa que la parte recurrida menciona de manera general como agravio la vulneración a su derecho de defensa, sin puntualizar ninguno en concreto; sin embargo, estas Salas Reunidas no advierten vulneración a su derecho de defensa, toda vez que ha comparecido oportunamente en sede de casación y formulado los incidentes, así como sus medios de defensa al fondo del presente recurso. En tal virtud, el acto del procedimiento cuestionado cumplió con su cometido, por lo cual se rechaza esta causa de nulidad, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

17) Por otro lado, argumenta la parte recurrida que el emplazamiento núm. 411/2024 del 2 de abril de 2024, es nulo ya que junto con él no se notificó los documentos en que se fundamenta el recurso de casación, ni la constancia de recibido del memorial de casación.

18) En torno a esto, el párrafo II del artículo 19 de la Ley 2-23, dispone que "El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente[2], a pena de nulidad si produce indefensión".

19) En el caso concreto, se advierte que –como es alegado- el acto de emplazamiento no fue acompañado con un inventario de los documentos que se harían valer en casación ni la constancia de recibido del presente recurso. Sin embargo, la parte recurrida no ha demostrado el agravio que le causó tal situación ni expone un razonamiento respecto a si tales irregularidades le causaron indefensión, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

[2] Subrayado de estas Salas Reunidas.

20) Respecto a que el acto de emplazamiento de que se trata no contiene la exhortación a comparecer como el artículo 20, numeral 8, de la Ley 2-23, en el sentido de "8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo", ciertamente, se advierte que carece de dicha exhortación, lo cual constituye una formalidad cuyo incumplimiento está prescrito a pena de nulidad.

21) Sin embargo, la actual recurrida no ha demostrado la existencia de agravio alguno que le haya impedido ejercer el derecho a la defensa, conforme el mandato del artículo 88 de la ley que rige la materia, siendo que, como se ha indicado previamente, ha comparecido oportunamente y ha presentado una defensa incidental y en cuanto al fondo del recurso de casación, por lo que procede desestimar esta causa de nulidad.

22) También denuncia la parte recurrida que en el acto de emplazamiento figuran como recurrentes personas distintas a las que figuran en el memorial de casación, lo cual conlleva la nulidad del emplazamiento.

23) El artículo 20 de la Ley 2-23 dispone que "El emplazamiento ante la corte de casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: "(…) 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. (…)".

24) De la lectura del memorial de casación, estas Salas Reunidas advierten que, si bien es cierto que en el mismo dice de manera abreviada ''[redacted] y compartes'' para identificar a las partes recurrentes, no menos cierto es que en el acto núm. 411/2024 contentivo del emplazamiento, se señalan puntualmente quiénes son los que recurren, por lo que no se trata de que el emplazamiento haya sido hecho a requerimiento de personas distintas a las que figuran en el memorial de casación, sino de que en el emplazamiento se detallan los nombres que son englobados en la palabra "compartes" en el memorial de casación. En ese sentido, procede rechazar el presente incidente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

25) Señala la parte recurrida que a través del mismo acto de emplazamiento se notificaron siete (7) recursos de casación en contra de siete (7) sentencias distintas, por lo que todos los procesos se mezclaron, lo cual conlleva la nulidad del acto.

26) En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que se notificaron varios recursos a través del mismo acto, no se retiene el agravio que esto le haya causado a la parte

recurrida por cuanto ha logrado defenderse en esta ocasión del recurso de casación correcto, además de que la misma no desarrolla el perjuicio que esto le ha causado, por lo que, estas Salas Reunidas proceden a rechazar este incidente examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

27) Finalmente, la parte recurrida expone que no se pusieron en casa a todas las partes que participaron ante la corte, por lo que solicita la *nulidad* del emplazamiento.

28) Cabe agregar que, conforme ha sido juzgado por esta de corte de casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[3].

29) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, establece: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación

[3] SCJ 1ra Sala núms. 38, 12 marzo 2014, B. J. 1240; 127, 29 enero 2020, B. J. 1310.

regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen en la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

30) De lo expuesto se deriva, que cuando existe causa común con respecto al objeto del litigio y el recurrente emplaza, pero no a todos, el recurso puede ser declarado admisible con respecto a todos, aunque alguna de las partes no haya sido válidamente encausada.

31) En el presente recurso, en torno a la parte recurrida ya se ha indicado previamente que quienes no fueron emplazados en casación han depositado su memorial de defensa, lo cual subsana la indivisibilidad que esto pueda producir. Por otro lado, en cuanto a quienes deberían figurar como parte recurrente se advierte que, a pesar de que los señores [redacted] y [redacted] (fallecidos), [redacted] y [redacted], no figuran como parte correcurrente en el acto de emplazamiento y tampoco [redacted], [redacted] en el memorial de casación, se advierte que estos fueron parte perdidosa en el recurso de apelación llevado ante la corte *a quo*, por tanto, la acción

emprendida por la actual parte recurrente les beneficia, al ser el objeto del litigio común entre estos.

32) Además, cuando se evalúa el aspecto de si es indivisible o no el asunto, la sanción que conlleva no sería la nulidad del acto de emplazamiento, sino más bien la inadmisibilidad del recurso en caso de que se constate que es de carácter indivisible, lo que no se retiene en la especie. En consecuencia, procede desestimar la inadmisibilidad del recurso por la alegada indivisibilidad, al tenor del artículo 24 de la Ley núm. 2-23.

33) Solicita la parte recurrida la caducidad del presente recurso de casación, con base en la nulidad previamente retenida del acto de emplazamiento núm. 411/2024 y, por tanto, en la inexistencia de un emplazamiento válido depositado dentro del plazo de 15 días que señala el artículo 20, párrafo II, de la ley que rige la materia; no obstante, conforme los razonamientos antes indicados, las irregularidades que han sido retenidas del acto en cuestión no han dado lugar a su nulidad, por lo que el referido emplazamiento mantiene todos sus efectos procesales y, por tanto, al ser depositado el 9 de abril del 2024, es decir, 7 días hábiles con posterioridad al depósito del memorial de casación el 26 de marzo del 2024 (tomando en cuenta los días de asueto

por motivo de la Semana Santa de ese año), procede desestimar el caducidad propuesta.

34) Señala la parte recurrida que el recurso debe ser declarado "inadmisible", sobre la base de las siguientes irregularidades del memorial de casación: *a)* porque la parte recurrente no especificó cada uno de los correcurrentes con sus generales, sino que de manera indeterminada se refiere a "[redacted] y compartes"; *b)* que no se individualizó a la parte recurrida; *c)* que el dispositivo de la sentencia transcrito en el referido memorial no coincide con la sentencia que se dice impugnada; y *d)* que el memorial no contiene anexo el inventario de documentos en que se fundamenta.

35) Respecto al contenido del memorial de casación y lo que denuncia la parte recurrente, el artículo 18 de la Ley núm. 2 23, dispone: "Contenido adicional del memorial. El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente. (…) 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida. 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal. (…) Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de

inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere".

36) El incumplimiento de las formalidades indicadas por la recurrida no está prescrito como causa de inadmisibilidad del recurso de casación, salvo la que se refiere a cuando el memorial no es acompañado con la copia auténtica de la sentencia que se impugna –que en este caso no se ha invocado–. Se trata de la inobservancia de requisitos procesales, por tanto, tal y como ha sido juzgado por esta corte de casación ante planteamientos como este, procede recalificar la indicada pretensión conforme al marco vigente, que se corresponde con la nomenclatura procesal de una nulidad[4].

37) En tal virtud, similar a como fue indicado previamente en el análisis de las violaciones en las formalidades del acto de emplazamiento, se requiere que la parte que invoca tales irregularidades demuestre que ha sufrido algún agravio conforme exige la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En ese sentido, señala la parte recurrida de manera global que se ha vulnerado su derecho de defensa en torno a estas irregularidades; sin embargo, estos agravios no han sido efectivamente

[4] SCJ-PS-23-2365, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

demostrados ni se advierten de las circunstancias que gravitan en torno al desarrollo del proceso. Por lo tanto, procede su rechazo, valiendo deliberación dispositiva.

38) Por otro lado, plantea la parte recurrida que el memorial de casación no contiene una motivación los medios de casación en que se funda, ni menciona las normas jurídicas supuestamente infringidas o erróneamente aplicadas, lo cual le ha impedido ejercer correctamente su derecho de defensa y, por tanto, el recurso debe ser declarado inadmisible.

39) El artículo 16 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, establece: "El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas". Asimismo, el artículo 18 de la citada Ley dispone: "El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: (…) 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones".

40) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación; en todo caso, es una cuestión que corresponde ser valorada al momento de examinar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, lo cual es incompatible con la naturaleza de los medios de inadmisión que procuran eludir el conocimiento del fondo de la contestación. Por tanto, procede desestimar esta causa de inadmisión examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Sobre el interés casacional

41) Como cuestión incidental, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, debido a la ausencia de interés casacional, conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, ya que no ha quedado demostrada la importancia de este caso en concreto, ni que el mismo trascienda a los

intereses particulares de los involucrados, ni su incidencia al acervo de la jurisprudencia o la uniformidad de criterios de los diferentes tribunales.

42) La parte recurrente no contestó el incidente planteado, a través de un escrito justificativo de conclusiones, conforme dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23, pese a que le fue notificado el memorial de defensa que lo contiene mediante el acto núm. 232-2024, instrumentado en fecha 16 de abril de 2024, descrito *ut supra*.

43) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

44) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[5].

45) El artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I. Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II. Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia

[5] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra: lo relativo al embargo inmobiliario; la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; así como cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley núm. 2-23; o, en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

46) A efectos del mandato contemplado en el párrafo I del precepto legal previamente citado, cuando la corte de envío decide únicamente sobre el punto de derecho que produjo la primera casación; pero, si no adopta el criterio o mandato establecido por la corte de casación, el recurso de casación es admitido sin necesidad de determinar previamente la existencia del interés casacional exigido en la Ley, lo cual responde a la función unificadora de la casación instituida en el artículo 9 de la Ley núm. 2-23. En tales atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

47) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley y a la Constitución por: rechazo de aplicación (sic), falsa interpretación y falsa aplicación; **segundo:** falta de respuestas a conclusiones por: desnaturalización de los escritos, los escritos (sic), desnaturalización de los hechos de la causa, violación al derecho de defensa, omisión de estatuido (sic), exceso de poder, falsa aplicación de la ley, falta de base legal y falta de motivo.

48) En el desarrollo de los mencionados medios de casación, los cuales serán reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, esencialmente, que quedó en indefensión porque el tribunal no realizó las medidas de instrucción solicitadas y aun así declaró inadmisible su demanda por falta de calidad e interés, sin permitir el contradictorio ni existir prueba de que las acciones al portador hayan sido vendidas, ni motivación para sostener la inadmisión.

49) Continúa alegando la parte recurrente que los documentos societarios presentados por [redacted] fueron creados después de la suplantación de los socios y no prueban dominio ni calidad; además, no hubo prueba sobre la supuesta liberación de acciones al portador, y la corte ignoró pruebas sobre filiación, calidad de socio y decisiones previas que reconocían ese estatus.

50) Finalmente, sostiene la parte recurrente, que la corte *a quo* omitió valorar pruebas claves, tales como la prueba número 19 contenida en la sentencia 2014-00366, del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, al igual que la sentencia penal núm. 502-2019-SSEM-00220 que le fue aportada, en las que se juzgó la calidad de la parte hoy recurrente y la condena a [redacted] y Camilo Peña por asociación de malhechores, uso de documentos falsos y abuso de confianza, que por analogía,

aunque otra materia, guarda relación en el ámbito civil, comercial e inmobiliario, y la calidad e interés había permanecido inmutable hasta la desafortunada sentencia de la corte de apelación que ahora se impugna.

51) Por su lado, la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que el presente recurso de casación debe ser rechazado, en virtud de que el tribunal *a quo* analizó correctamente los documentos y comprobó que todas las acciones de las sociedades son acciones al portador, y como los demandantes no demostraron ser sus portadores, el tribunal aplicó correctamente la inadmisión por falta de calidad e interés para impugnar asambleas y registros mercantiles de sociedades en las que según ellos no son accionistas.

52) Al tenor de lo dispuesto en el párrafo I del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, procede que estas Salas Reunidas examinen la doctrina establecida en el fallo de la primera casación y los razonamientos ofrecidos por la jurisdicción de envío en su decisión.

53) Del examen de la sentencia núm. 258, de fecha 25 de noviembre de 2020, según Boletín Judicial 1320, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ordenó la casación de la sentencia dictada por la primera corte de apelación

fundamentada en que dicha jurisdicción incurrió en falta de base legal y de motivación en cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad e interés de los accionantes originales que le fue invocado; vicios sobre los cuales resaltó los criterios reiterados de esta corte de casación relacionados al deber de motivación de las decisiones, explicando las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar el fallo que se adopte.

54) De los fundamentos de la referida decisión, se advierte que dicha Sala estableció que "la calidad e interés son presupuestos procesales que habilitan a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; dependiendo la calidad del título en virtud del cual la parte demandante actúe en justicia, y el interés de la utilidad que represente para el accionante el ejercicio de su acción, partiendo de la lesividad del bien jurídicamente protegido, que persigue defender". Al mismo tiempo, indicó que el artículo 36 del Código de Comercio de 1884 establecía las características de las acciones al portador y que su transferencia o cesibilidad se configuraba por el simple traspaso del certificado que las contiene, y que esa disposición se conserva en la legislación vigente "al establecer el párrafo VII del art. 305 de la Ley 479-08, modificado por el artículo 14 de la Ley 31-11, que: la cesión del título al portador se efectuará por la entrega del mismo", por lo cual determinó que

debía "reconocerse forzosamente que cuando se trata exclusivamente de acciones al portador, la calidad de accionista vendrá dada por la tenencia y presentación del certificado o soporte visible que las contengan".

55) En ese mismo orden, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgó lo siguiente:

> 12) En esas atenciones, la corte a qua al limitarse a señalar vagamente que era correcta la sentencia dictada por el tribunal a quo, que desestimó el incidente, por falta de calidad e interés de los accionantes originales, por considerar que lo procedente y justo para una eficaz administración de justicia era poder evaluar los hechos efectivamente acontecidos que dieron lugar a la demanda en cuestión, incurrió en los vicios invocados y en un erróneo juicio de legalidad, en el entendido de que la alzada al fallar en la forma en que lo hizo no esbozo fundamento alguno en derecho que se correspondiera con la naturaleza de los incidentes planteados. 13) Además de que cabe retener que la corte a qua al contestar medios de apelación que le fueron planteados debió valorar el hecho de que se trataba de una demanda original al tenor de la cual se pretendía impugnar el registro mercantil de una entidad cuyo capital social se sustenta en acciones al portador, lo que ameritaba un ejercicio de ponderación sobre este tipo de acciones, la forma como opera su traspaso y su incidencia sobre las operaciones de la sociedad, en cambio no expuso ninguna fundamentación que pudiere permitir a esta Sala evaluar, como tribunal de casación, que se hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que al no haber formulado un juicio particular sobre cada uno de estos

> aspectos a fin de arribar a la postura sobre la calidad y el interés jurídicamente protegido en función de los argumentos que se le plantearon, lo cual deja entrever que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal y de un desarrollo de los motivos que la justifiquen en derecho, procede acoger el presente recurso de casación y anular el fallo objetado.

56) Del examen de la sentencia dictada por la corte de envío objeto del presente recurso de casación, se advierte que dicha jurisdicción decidió acoger el recurso, revocar la sentencia apelada y declarar inadmisible la demanda original por falta de calidad e interés, apoyando su decisión en las disposiciones del artículo 19 de la Ley de Registro Mercantil (3-02) y de los artículos 5 y 187 de la Ley de Sociedades Comerciales (479-08), señalando la corte que "el artículo 187 de la Ley 479-08, permite que las sociedades se adecúen o trasformen de conformidad con la ley, utilizando método de reunión, discusión y deliberación de las asambleas de los accionistas. De igual forma indica la presente ley, que la Asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de esta, y sus resoluciones en los asuntos, obligan a todos los accionistas aún disidentes y ausente cuando hayan sido adoptadas conforme a la ley y a los estatutos sociales".

57) También, se retiene de la lectura del fallo impugnado que la corte de envío hizo una descripción detallada de múltiples medios probatorios, concernientes a:

documentos societarios que sugieren, por un lado, que ambas partes litigantes figuran como "verdaderos socios accionistas" y, por otro lado, otra documentación en que en la composición accionaria de la sociedad Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, [redacted]., están únicamente "los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]"; certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos; así como varios certificados de acciones al portador y su respectiva proporción del capital de la sociedad. Finalmente, la corte de envío analizó la sentencia dictada en sede de primera instancia reteniendo que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos, por lo cual decidió conforme se indicó antes.

58) Del contexto procesal antes expuesto se advierte que la jurisdicción *a quo*, pese a que hizo una descripción detallada de los medios de prueba sometidos a su escrutinio, no cumplió con su obligación de motivar de manera razonada en cuanto a los hechos, pruebas y el derecho la solución adoptada para este caso, así como tampoco se observa que dicha corte haya abordado los aspectos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó en el primer fallo de casación, los cuales eran esenciales para examinar la calidad y el interés jurídicamente protegido en función

de la naturaleza de la demanda primigenia y de los argumentos que se le plantearon, como era la realización de un ejercicio de ponderación sobre las características de las acciones al portador, la forma como opera sus traspaso y su incidencia sobre las operaciones de la sociedad.

59) En efecto, estas Salas Reunidas retienen que la corte *a quo* no expuso un razonamiento suficiente que justifique el fallo que adoptó, ni que para llegar a esa decisión haya analizado los elementos y criterios indispensables para hacerlo y que fueron señalados previamente por esta corte de casación, por lo que procede casar la sentencia impugnada en aras de que sea nuevamente juzgado el asunto.

60) Cabe retener que el nuevo tribunal apoderado para cumplir con los principios fundamentales del debido proceso, en cuanto a que su decisión esté debidamente motivada y sustentada en un análisis completo de los hechos controvertidos y el derecho aplicable, está obligada a valorar la naturaleza de las acciones al portador conforme expresó la Primera Sala en la sentencia de la primera casación, y a exponer los razonamientos de cómo analiza la controversia entre la prueba documental aportada al proceso y los argumentos que presentan ambas partes litigantes. Para ello, debe fundamentar su decisión exponiendo lo que observa de los documentos

societarios constitutivos de la empresa objeto de la litis, la participación accionaria de los socios fundadores y los certificados de acciones, comprobar la existencia de una adecuación o transformación societaria, quiénes son los titulares actuales de las acciones y si hubo transferencias. Solo tras ese análisis podría determinarse si la actual parte recurrente (demandante original) tiene o no calidad e interés para demandar la nulidad del registro mercantil de que se trata y la reparación de daños y perjuicios.

61) En virtud del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

62) En virtud del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales debido a que el recurso de casación fue decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991

SCJ-SR-26-00189
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 105-2007-795 (2024-R0139087)
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted].
Recurrida: Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, C. por A., sociedad Hacienda Manaclar, S. A., los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Asunto: Nulidad de registro mercantil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con reenvío
Ponente: [redacted]

Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023; después de haber deliberado:

FALLAN

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00177, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 13 de diciembre de 2023, en atribuciones de corte de envío, por las razones expuestas precedentemente; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón [redacted], Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted]

SCJ-SR-26-00189
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 105-2007-795 (2024-R0139087)
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted].
Recurrida: Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, C. por A., sociedad Hacienda Manaclar, S. A., los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Asunto: Nulidad de registro mercantil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con reenvío
Ponente: [redacted]

[redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00194
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0154-21-00695
Solicitud núm.: 3577255
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras

Ponente: Mgdo. Anselmo A. Bello Ferreras ***Inadmisible***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **23 del mes de abril del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 202200258, de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento del Este, en atribuciones de tribunal de reenvío, interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted]

Sentencia núm. SCJ-SR-26-0194
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0154-21-00695
Solicitud núm.: 3577255
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras

[redacted], Aureliano Suárez, [redacted] y Liqui Pascual, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en este proceso [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

El inmueble objeto del proceso es la parcela núm. 823 del Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia La Vega.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso de casación fue interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

B. Acto núm. 163/2023 de fecha 7 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Sentencia núm. SCJ-SR-26-0194
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0154-21-00695
Solicitud núm.: 3577255
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras

Original de Espaillat, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 23 de septiembre de 2024.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

D. En fecha 5 de abril de 2023, fue depositado el acto núm. 247/2023 de fecha 30 de marzo de 2023 del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

E. El recurso de casación se depositó después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre el Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29, que establece que el recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted]

Sentencia núm. SCJ-SR-26-0194
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0154-21-00695
Solicitud núm.: 3577255
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras

[redacted] y [redacted], cuya parte recurrida son los señores [redacted] y [redacted].

2. Según dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.*

3. En este caso, la competencia para conocer el asunto se determina porque se trata de un tercer recurso en el ciclo procesal, asunto que debe dirimirse por estas Salas Reunidas según la disposición legal citada para, de ser necesario, poner fin a la controversia.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. en ocasión de la litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia, en relación con la parcela núm. 823 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia La Vega, incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 2010-

0205 de fecha 11 de junio de 2010, que acogió el acto de venta de fecha 17 de agosto de 1995 a favor de [redacted] y [redacted], distribuyendo porcentualmente el inmueble en una proporción de un 50% a favor de los demandantes señores [redacted] y [redacted], y en una proporción de un 25% a favor de la señora [redacted], y 6.25% para cada uno de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], parte demandada.

b. La decisión fue recurrida en apelación, de manera principal y parcial por [redacted] y [redacted], e incidental y total por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 2012-3423 de fecha 20 de noviembre de 2012, que rechazó ambos recursos y modificó la sentencia de primer grado distribuyendo en un 50% la parcela a favor de ambas partes.

c. No conformes con la referida decisión, [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 133 de fecha 22 de febrero de 2017, que casó la sentencia por insuficiencia de motivos y falta de base legal,

debido a que la corte no emitió argumentos propios que justificaran la sentencia dictada.

d. En ocasión del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 2019-0233 de fecha 20 de septiembre de 2019, que acogió el recurso de apelación principal de manera parcial y modificó la sentencia de primer grado, distribuyendo el inmueble en una proporción de un 64.90% a favor de los señores [redacted] y [redacted] y, en un 8.8% para cada uno de los señores, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

e. En desacuerdo con la referida decisión, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], interpusieron un segundo recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01139 de fecha 26 de noviembre de 2021, que casó la sentencia impugnada por insuficiencia de motivos respecto de la exclusión de [redacted], en su condición de cónyuge supérstite, y por contener motivos contradictorios para justificar la forma en que debió registrarse el derecho de propiedad del inmueble.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-0194
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0154-21-00695
Solicitud núm.: 3577255
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras

f. En virtud del reenvío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 202200258 de fecha 30 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por un lado, y los señores* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, por el otro, en contra de la sentencia núm. 2010-0205 de fecha 11 de junio de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega,* [redacted]*: En cuanto al fondo, acoge, parcialmente, los recursos de apelación incoados y en consecuencia, modifica la sentencia recurrida para que se lea de la manera siguiente, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia: Primero: SE ACOGE, en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo, la litis sobre derechos registrados en la parcela No. 823, del Distrito Catastral No. 07, del municipio y Provincia de La Vega, introducida por los Licdos.* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, a nombre y representación de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por estar bien fundamentadas y amparadas en base legal. Segundo: SE ACOGE en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo, las conclusiones al fondo incoadas por la Licda* [redacted]*, por sí y por el Lic.* [redacted] *a nombre y representación de los señores* [redacted]*, Aura Esther,* [redacted]*,* [redacted]*, todos de apellidos* [redacted] *y* [redacted]*, por estar bien fundamentadas y reposar en base legal. Tercero: SE RECHAZA la demanda reconvencional en daños y perjuicios intentada por los señores* [redacted] *y por los herederos Aura Esther,* [redacted]*,* [redacted] *todos de apellidos* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, notificada mediante acto No. 799/2009 de fecha 09 de julio del año 2009, del ministerial* [redacted]*, alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. Cuarto: DECLARAR como al efecto declara, terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso de parte del inmueble, a los señores* [redacted] *y* [redacted]*. Quinto: Aprobar como al efecto aprueba, la transferencia de una porción de terreno de 3,595.46 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 823 del*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-0194
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0154-21-00695
Solicitud núm.: 3577255
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras

distrito catastral núm. 7 de La Vega, a favor de [redacted] *y* [redacted] *otorgada por el señor* [redacted]*, mediante acto de venta auténtico núm. 47 de fecha 17 de agosto de 1995, instrumentado por el Dr.* [redacted]*, notario público de los del número para el municipio de Moca, por estar conforme a la ley. Sexto: Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar las constancias anotadas al certificado de título núm. 101, expedido a favor de ellos, señores* [redacted]*, Aura Esther,* [redacted]*,* [redacted]*, todos de apellidos* [redacted] *y* [redacted] *y expedir nuevas constancias como se indica a continuación: PARCELA NÚM. 823, DISTRITO CATASTRAL NÚM. 07, MUNICIPIO Y PROVINCIA LA VEGA, ÁREA 5,538.40 METROS CUADRADOS. SESENTA Y CUATRO PUNTO NOVENTA POR CIENTO (64.90%) sobre el valor del inmueble y en el lugar de su ocupación a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms.* [redacted] *y* [redacted]*, respectivamente, domiciliados y residentes en Moca; y el restante TREINTA Y CINCO PUNTO DIEZ POR CIENTO (35.10%) sobre el valor del inmueble a favor de la señora* [redacted]*, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, domiciliada y residente en Cayetano Germosén. Séptimo: Se compensan las costas en el todo por haber sucumbido respectivamente en algunos puntos los litigantes. Octavo: Se ordena a los Licdos.* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, a nombre y representación de los señores* [redacted] *y* [redacted] *notificar mediante el ministerio de alguacil a la Licda.* [redacted]*, por sí y por el Licdo.* [redacted] *y a los señores* [redacted]*, Aura Esther,* [redacted]*,* [redacted]*, todos apellidos* [redacted] *y* [redacted]*, para sus conocimientos y fines de lugar correspondientes. Noveno: Se ordena a la Registradora de Títulos del Depto La Vega, expedir las constancias anotadas al certificado de título núm. 101 sin las notas preventivas de oposición solicitada mediante oficio núm. 283 de fecha 27 de abril del año 2009, en relación a la parcela 823 del distrito catastral núm. 07 del municipio y provincia de La Vega. Décimo: Se ordena comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte y a todas las partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar.* ***TERCERO****: Compensa las costas del procedimiento por los motivos dados.* (sic)

Sentencia núm. SCJ-SR-26-0194
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0154-21-00695
Solicitud núm.: 3577255
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio****: Violación a la ley.* ***Segundo medio****: Violación al derecho de propiedad, establecido en todas las constituciones dominicanas desde el 1966 hasta la fecha.* ***Tercer medio****: Falta de motivación.* (sic)

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto a la inadmisibilidad por violación al plazo prefijado

6. La parte recurrida solicita la inadmisión del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo de veinte (20) días hábiles establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, y afirma que, aun considerando el plazo por razón de la distancia previsto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, dado que las partes se encuentran en el municipio de Moca, el recurso fue presentado fuera de tiempo.

7. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

8. Debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, establece en su artículo 14 lo siguiente: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Sin embargo, en su artículo 92 dispone: *En lo relativo al plazo para recurrir y los*

presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

9. En la especie, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 30 de noviembre de 2022, por lo tanto, respecto de este recurso aplican las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que establece que el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

10. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas del plazo franco establecidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, y las del aumento debido a la distancia según los parámetros establecidos en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. Cabe destacar que, es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese contexto se verifica que, mediante acto núm. 028/2023 de fecha 16 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, realizado a requerimiento de [redacted] y [redacted]

Sentencia núm. SCJ-SR-26-0194
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0154-21-00695
Solicitud núm.: 3577255
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras

[redacted], se notificó la sentencia núm. 202200258 de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en el domicilio de las partes recurrentes.

12. En esa tesitura, es menester indicar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que el plazo de 30 días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, es decir que se trata de días corridos no computándose ni el día de la notificación ni el del vencimiento, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.[1] Por aplicación combinada del texto legal citado y del artículo 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dichos plazos aumentarán en razón de la distancia en proporción de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros.

13. En este caso, al comprobarse que la parte recurrida notificó la sentencia impugnada el 16 de enero de 2023, el plazo franco de 30 días para el depósito del memorial de casación vencía el 16 de febrero de 2023, tomando en consideración los días *a qua* y *a quem*, así como el feriado, 30 de enero del mismo año (fecha en la cual fue movido el feriado del Día de Duarte), más el aumento de 5 días en razón de la distancia de 146.3 kilómetros que media entre el municipio de Moca, domicilio de los recurrentes y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, se determina que el plazo

[1] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 28, 22 de enero 2014, [redacted].1238

para la interposición del presente recurso vencía el 23 de febrero de 2023. De manera que, al interponer el recurso el 1 de marzo de 2023, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se evidencia que el mismo es inadmisible por extemporáneo.

14. El Tribunal Constitucional Dominicano ha reiterado sobre el vencimiento de los plazos que *las normas relativas a plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es obligatorio*[2], que al haber comprobado que el recurso de casación fue depositado tardíamente ha lugar a ser declarado inadmisible, por lo cual resulta innecesario que estas Salas Reunidas examinen los medios de casación propuestos por la parte recurrente

15. Según las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, se condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; los

[2] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/00258/24, 9 de agosto 2024

artículos 1, 5, 6 y 11, de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; Código Civil y Código de Procedimiento Civil, después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202200258 de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de tribunal de reenvío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted] ***, Francisco Antonio Ortega Polanco,***

Sentencia núm. SCJ-SR-26-0194
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0154-21-00695
Solicitud núm.: 3577255
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras

[redacted], ***Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00168
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-2016-ECON-00964 (2025-R0709752)
Partes: Condominio Residencial Jenny vs. Roan Property Management Services, [redacted].
Asunto: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por monto/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano [redacted], Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **23 del mes de abril del año 2026**, año 183.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Condominio Residencial Jenny; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00168
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-2016-ECON-00964 (2025-R0709752)
Partes: Condominio Residencial Jenny vs. Roan Property Management Services, [redacted].
Asunto: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por monto/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida Roan Property Management Service, S.R.L.; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] Peláez y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00107 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Pronuncia el defecto de la parte recurrente condominio Residencial Jenny, por falta de concluir. SEGUNDO: Acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por condominio Residencial Jenny, en contra de la sentencia número 034-2016-SCON-01333, dictada en fecha 12 de diciembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor la entidad Roan Property Management Services, S.R.L y, en consecuencia, modifica la sentencia impugnada, en su ordinal segundo para que conste: A) Segundo: condena a la parte demandada, condominio Residencial Jenny, al pago de la suma de RD$473,862.09, a favor de la sociedad comercial Roan Property Management Services, S.R.L., por concepto de deuda acumulada, correspondiente a honorarios y pagos de empleado. TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. CUARTO: Cuarto: Comisiona al ministerial [redacted], de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.*

SCJ-SR-26-00168
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-2016-ECON-00964 (2025-R0709752)
Partes: Condominio Residencial Jenny vs. Roan Property Management Services, [redacted].
Asunto: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por monto/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 587/2025, instrumentado en fecha 15 de julio de 2025 por la ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 21 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de julio de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 254/2025, instrumentado en fecha 31 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], de estrados de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 4 de agosto de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia está apoderada del recurso

de casación interpuesto por Condominio Residencial Jenny, contra Roan Property Management Service, S.R.L., verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 10 de octubre de 2009 fue suscrito un contrato de administración de propiedades entre el Condominio Residencial Jenny y Roan Property Management Services, [redacted]., legalizado por la Dra. [redacted], notario de las del número del Distrito Nacional, con una vigencia de 1 año, a partir del 15 de mayo de 2010; **b)** Roan Property Management Services, [redacted]., interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de Condominio Residencial Jenny, sustentada en los honorarios de administración adeudados y los sueldos adelantados al empleado del referido condominio, la cual fue parcialmente acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01333, de fecha 12 de diciembre de 2016; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue admitido en parte, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia 026-03-2018-SSEN-01041, de fecha 14 de diciembre de 2018, modificando el literal segundo de la parte dispositiva de la sentencia impugnada, condenando a la demandada original al pago de la suma de RD120,103.47; **d)** producto de un primer recurso de casación interpuesto por Roan Property Management Services, [redacted]., la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia, casó la decisión impugnada mediante sentencia núm. 2560/2021 de fecha 29 de septiembre de 2021, debido a que la corte *a-quo* desnaturalizó los hechos, y envió el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **e) l**a corte de envío, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, acogió en parte el recurso de apelación, por lo que, modificó el ordinal segundo condenando al Residencial Jenny al pago de RD$473,862.09 y confirmó la sentencia de primer grado en los demás aspectos.

2. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, las Salas Reunidas, conoce los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

En cuanto a las pretensiones incidentales propuestas por la parte recurrida

3. Procede que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderen con prelación las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de alguna ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

SCJ-SR-26-00168
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-2016-ECON-00964 (2025-R0709752)
Partes: Condominio Residencial Jenny vs. Roan Property Management Services, [redacted].
Asunto: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por monto/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

4. En efecto, en primer orden, la parte recurrida sostiene que se declare inadmisible el presente recurso de casación debido a que no se enmarca en el ámbito del numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto a que el monto fijado en la sentencia impugnada no supera el cálculo de los 50 salarios mínimos para el sector privado.

5. La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, al tenor del acto núm. 254/2025, descrito en parte anterior de la presente decisión.

6. Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) **3)** Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal,

adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; **4)** Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

7. El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

8. De la situación expuesta se deriva que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, 10 de julio de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos, aplicable a este caso, asciende a la suma de un millón trescientos

noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a quo* sobrepase esa cantidad.

9. Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado acogió la demanda y condenó a la parte ahora recurrente al pago de RD$886,448.03. En apelación, dicha decisión fue modificada, en consecuencia, se condenó a la actual parte recurrente al pago de la suma de RD$120,103.47. Posteriormente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 2560/2021 de fecha 29 de septiembre de 2021, casó totalmente ese fallo, retornando la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión. En cumplimiento de dicha decisión, la corte de envío modificó la decisión recurrida, a fin de condenar a la parte demandada original al pago de la suma de RD$473,862.09, por concepto de deuda acumulada correspondiente a honorarios y pago de empleados.

10. Convienen destacar, como situación procesal relevante, que ante esta sede únicamente recurrió la parte condenada, demandada original, lo que significa que

el monto debatido en esta oportunidad es el fijado por la corte *a quo,* en ocasión del envío de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, el cual será considerado para la admisibilidad de este recurso.

11. Conforme la situación expuesta, estas Salas Reunidas verifican que la antes suma indicada (RD$473,862.09) no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de acuerdo con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal incidental ni el fondo del mismo.

12. En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de la abogada de la parte recurrida, por haber hecho la afirmación de lugar

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la

SCJ-SR-26-00168
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-2016-ECON-00964 (2025-R0709752)
Partes: Condominio Residencial Jenny vs. Roan Property Management Services, [redacted].
Asunto: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por monto/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Condominio Residencial Jenny contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00107 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] Peláez y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano

SCJ-SR-26-00168
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-2016-ECON-00964 (2025-R0709752)
Partes: Condominio Residencial Jenny vs. Roan Property Management Services, [redacted].
Asunto: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por monto/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

[redacted], Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00175
Exp. núm.: 366-14-02266 (2025-R0387295)
Partes: [redacted] vs. Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE, por sucesivo
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **23 del mes de abril del año 2026**, año 183.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida **Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA),** quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-SR-26-00175
Exp. núm.: 366-14-02266 (2025-R0387295)
Partes: [redacted] vs. Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE, por sucesivo
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00268, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo dispone es el siguiente:

> "PRIMERO**:** DECLARA nulo, por vicio de fondo, el recurso de apelación interpuesto por [redacted] contra la Sentencia Civil No. 366-2016-SSEN-00914, de fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE SANTIAGO (UTESA) en ocasión a la demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos expuestos. SEGUNDO**:** CONDENA a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre el cual consta el memorial de casación depositado en fecha 22 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-SR-26-00175
Exp. núm.: 366-14-02266 (2025-R0387295)
Partes: [redacted] vs. Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE, por sucesivo
Ponente: [redacted]

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUES DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es la Universidad Tecnologica de Santiago (UTESA), verificandose de la decision impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por [redacted] en contra de la Universidad Tecnologica de Santiago (UTESA), a raíz del daño que aduce le fue ocasionado producto la sustracción del vehículo su propiedad de las instalaciones del parqueo de la facultad, acción que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia núm. 366-2016-SSEN-00914, de fecha 8 de diciembre de 2016; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante; al respecto la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago declaró de oficio, la nulidad del recurso de apelación, por vicio de fondo; **c)** el indicado fallo fue recurrido en casación por el apelante, siendo casado en su totalidad conforme a lo juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la sentencia núm. 2777/2021 de fecha 27 de octubre de 2021, que dispuso el envío a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **d)** en efecto, dicho tribunal dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, que declaró nulo por vicio de fondo el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y del artículo 6 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3. En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4. Según el artículo 18, párrafos III y IV, de la Ley núm. 2-23: "El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si

los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto".

5. En ese mismo contexto, el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece: "La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo".

6. De la interpretación combinada de los textos legales citados, se advierte la prohibición expresa del legislador, tanto para la parte recurrente como recurrida, de interponer un recurso sucesivo contra la misma sentencia, en caso de haberse interpuesto un recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según corresponda.

7. En el ámbito de la situación procesal enunciada, esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada, como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[1].

[1] SCJ 1a. Sala núm. 42, 25 noviembre 2020, B. J. núm. 1320.

SCJ-SR-26-00175
Exp. núm.: 366-14-02266 (2025-R0387295)
Partes: [redacted] vs. Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE, por sucesivo
Ponente: [redacted]

8. Del examen del expediente que nos ocupa, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte lo siguiente: ***i)*** en fecha 5 de marzo de 2024, [redacted], depositó en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia un memorial de casación dirigido contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00268, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, identificado con la solicitud núm. 2024-R0100125; y, ***ii)*** en fecha 22 de abril de 2025, [redacted] depositó en esta sede un nuevo recurso de casación (el que ahora nos ocupa) que igualmente recae contra la referida sentencia, identificado con la solicitud núm. 2025-R0387295.

9. De lo expuesto se deriva que la parte hoy recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 5 de marzo de 2024, contenido en el expediente núm. 366-14-02266 (2024-R0100125), lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que había objetado, asunto que se corresponde con la noción de recurso sucesivo que la ley ordena evitar y que sanciona con su inadmisibilidad, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación por sucesivo, sin tener que analizar ningún otro presupuesto de admisibilidad ni el fondo del asunto.

10. Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 18, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00268, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de septiembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

SCJ-SR-26-00175
Exp. núm.: 366-14-02266 (2025-R0387295)
Partes: [redacted] vs. Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE, por sucesivo
Ponente: [redacted]

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00123
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 365-08-02585 (2023-R0478265)
Recurrente: [redacted].
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del tercer recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Yorlin Lissett [redacted]; en fecha **9 de abril del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Edenorte Dominicana, S. A.,** representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras [redacted] y por su gerente general [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00123
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 365-08-02585 (2023-R0478265)
Recurrente: [redacted].
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted].
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

Figuran como parte recurrida, [redacted], [redacted] **y** [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1852-2023-SSEN-00158, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1º de septiembre de 2023, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el recurso apelación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S.A., en contra de la sentencia civil núm. 365-10-00664, del 29-3-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales que lo regulan; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo de manera parcial el recurso de apelación, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por autoridad propia y contario imperio, MODIFICA el ordinal primero de la sentencia recurrida decidiendo: PRIMERO: CONDENA a la entidad Edenorte Dominicana, S.A., al pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de [redacted], en su calidad cónyuge de [redacted]; CONDENA a la entidad Edenorte Dominicana, S.A., al pago de la suma de cuatro millones

> quinientos mil pesos (RD$4,500,000.00), a favor de William Radhamés Estévez Rodríguez, [redacted] y [redacted], distribuidos a razón de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), para cada uno, en su calidad de hijos de [redacted] y como justa reparación por los daños morales derivados de la muerte de su cónyuge y su madre respectivamente, por los motivos señalados. TERCERO: COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido las partes en algunos puntos".

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 1039/2023, de fecha 5 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 11 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de enero de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 044/2024, instrumentado el 16 de enero de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, depositado en fecha 17 de enero de 2024.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-

23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida está conformada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual parte recurrida contra Edenorte Dominicana, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 29 de marzo de 2010, la sentencia núm. 365-10-00664, mediante la cual condenó a la parte demandada al pago de RD$5,000,000.00, más un interés de 1.5 % mensual a partir de la demanda; **b)** respecto de esta decisión, Edenorte Dominicana, S. A., interpuso recurso de apelación, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 00289/2011, de fecha 26 de agosto de 2011, mediante la cual modificó el monto de la condena a RD$8,000,000.00, distribuidos en RD$2,000,000.00 para cada codemandante, y dispuso que los intereses fueran

calculados conforme a la tasa vigente al momento de la ejecución, establecida por la autoridad monetaria y financiera para las operaciones del mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana; **c)** contra esta decisión, Edenorte Dominicana, S. A., interpuso recurso de casación, dictando la Primera Sala de esta sede la sentencia núm. 701, de fecha 22 de julio de 2015, mediante la cual casó parcialmente la sentencia impugnada, únicamente en lo relativo a la cuantía de la indemnización; **d)** en virtud de dicha casación, el tribunal de envío, esto es, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 204-17-SSEN-00024, de fecha 6 de febrero de 2017, mediante la cual modificó el ordinal primero de la sentencia de primer grado y ordenó a la demandada pagar la suma de RD$4,000,000.00 a favor de cada uno de los codemandantes; **e)** Por segunda vez, Edenorte Dominicana, S. A., recurrió en casación contra la sentencia dictada por el tribunal de envío; en consecuencia, estas Salas Reunidas dictaron la sentencia núm. 21-2020, de fecha 1.º de octubre de 2020 corregida por la resolución núm. 7-2022 dictada en fecha 10 de marzo de 2022, mediante la cual casaron la referida decisión y ordenaron un segundo envío, en razón de la contradicción entre los motivos y el dispositivo, que impedía determinar el monto de la indemnización; adicionalmente, la alzada omitió exponer los elementos que sirvieron para formar su convicción; **f)** Finalmente, el tribunal del segundo envío, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, condenó a la parte demandada al pago de RD$1,000,000.00 a favor de [redacted] y de RD$4,500,000.00 a favor de [redacted]

Rodríguez, [redacted] y [redacted], a razón de RD$1,500,000.00 para cada uno.

2. El presente caso es un tercer recurso de casación, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación las Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia "(…) conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos".

3. Conforme dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, "en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia".

4. Por consiguiente, la competencia para conocer el asunto se determina porque se trata de un tercer recurso en el ciclo procesal, asunto que debe dirimirse por estas Salas Reunidas según las disposiciones legales citadas para, de ser necesario, poner fin a la controversia.

SCJ-SR-26-00123
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 365-08-02585 (2023-R0478265)
Recurrente: [redacted].
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

En cuanto a los medios de inadmisión

5. Previo al examen de los medios de casación, procede ponderar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, en virtud de que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

6. En sus conclusiones principales la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación. Argumenta como sustento de su solicitud que si bien es cierto que la Ley 821-27 artículo 15 expresa que los segundos recursos son competencia de Salas Reunidas, esto no implica la posibilidad de conocer una misma cuestión en un tercer recurso de casación, que es—según denuncia— lo pretendido por el recurrente, en virtud de que la cuestión que se denuncia ya fue conocida y fallada por este órgano, una primera vez por la Primera Sala y en una segunda ocasión por las Salas Reunidas, lo que deviene en inadmisible. Adicionalmente solicita que se declare que la sentencia a intervenir es única, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

7. La parte recurrente no ha respondido este pedimento no obstante haber sido notificada del memorial de defensa que lo contiene mediante el acto núm. 044/2024,

instrumentado el 16 de enero de 2024 por el ministerial [redacted], previamente descrito.

8. Con respecto al primer pedimento, de conformidad con la referida Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10, cuyo numeral 1 habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

9. Cabe destacar que, tratándose del examen de un tercer recurso de casación, se deben cumplir los presupuestos de admisibilidad previstos en el contexto de la ley que rige la materia. Se trata de una modalidad excepcional que marca los límites del acceso al recurso de casación en ocasión de un ulterior recurso de casación, cuya competencia, como se mencionó previamente, corresponde a las Salas Reunidas.

10. Conforme a lo expuesto se advierte que, en los casos como el que nos ocupa, la

cuestión de admisibilidad se deriva del hecho de que al amparo de la noción de unificación de la jurisprudencia hace admisible conocer el fondo del ulterior recurso de casación ejercido cuando el tribunal de envío o de reenvío se resista a adoptar la doctrina del fallo que la apodere, en ocasión de un envío, según lo consagrado por el artículo 75 de la nueva ley de casación, que dispone lo siguiente: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

11. Al amparo del razonamiento esbozado y la solicitud de la parte recurrida, procede que esta sede de casación analice como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12. Como se ha indicado, según consta en la sentencia impugnada, la litis entre las partes se originó en una demanda en reparación de daños y perjuicios, fundada en el hecho de que, en fecha 11 de agosto de 2008, la señora [redacted], mientras colgaba prendas de vestir en su residencia, recibió una descarga eléctrica que provocó su fallecimiento.

13. La demanda fue acogida en sede de primera instancia, la cual condenó al pago de una indemnización por un valor de RD$5,000,000.00, más un interés de 1.5 % mensual, dicha decisión fue variada con respecto al monto por la jurisdicción de alzada, la cual estableció la suma de RD$8,000,000.00, distribuidos en RD$2,000,000.00 para cada codemandante, y dispuso que los intereses fueran computados conforme a la tasa vigente al momento de la ejecución, establecida por la autoridad monetaria y financiera del mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana

14. La decisión enunciada fue objeto de un primer recurso de casación, en ocasión del cual la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia retuvo la motivación que se transcribe a continuación:

> "Considerando, que si bien es cierto que conforme expusimos en la ponderación del primer medio de casación, la corte a-qua estableció la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., haciendo uso de su poder soberano en la ponderación de los elementos

> de pruebas aportados por las partes, no es menos cierto que en cuanto a la indemnización acordada no ocurre lo mismo, ya que cuando se trata de reparación del daño moral en la que intervienen elementos subjetivos, cuya apreciación corresponde a los jueces del fondo, es a condición de que la indemnización en resarcimiento del daño moral acordada sea razonable y no traspase el límite de lo opinable, lo que no ocurre en el caso en estudio, en el cual el tribunal de alzada no expuso motivos suficientes y pertinentes que justifiquen esta cuantía; en suma, la sentencia impugnada contiene una fundamentación solo aparente, lo que la convierte en un acto arbitrario en ese aspecto; Considerando, que en tales condiciones, es obvio que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional sobre el aspecto del fallo examinado, por lo que en cuanto a la indemnización acordada la decisión impugnada adolece de falta de base legal, por tanto, procede acoger ese aspecto del tercer medio propuesto y en consecuencia, casa la decisión impugnada únicamente en cuanto a las indemnizaciones fijadas a favor de los demandantes originales".

15. Conforme se desprende de la sentencia núm. 204-17-SSEN-00024, de fecha 6 de febrero de 2017, previamente descrita y aportada en ocasión del presente recurso, la primera jurisdicción de envío varió el monto otorgado como indemnización a la suma de RD$4,000,000.00 a favor de cada uno de los codemandantes, sustentando los motivos siguientes:

> "4.- Que en estos términos, en el daño moral su valoración no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos, por lo que es una tarea humanamente difícil para el juzgador, medir en términos monetarios la vida de las personas, llamado en doctrina como incorporal,

extrapatrimonial o de afección que inciden sobre los bienes inmateriales de la personalidad, por esto afecta elementos de difícil valoración pecuniaria, pero este tribunal necesariamente debe establecer una reparación integral de los valores espirituales vida humana a cuya reparación debemos dar respuestas. 5.- Que de los hechos de la causa y de las sentencias del presente proceso se advierte que la decisión dictada en el tribunal de primera instancia y que es la que a esta alzada corresponde re-examinar, determinó una indemnización de 22 millones de pesos dividido a favor de cada uno, en la proporción siguiente: siete para el cónyuge superviviente y cinco millones de pesos para cada hijo, sin embargo la sentencia anulada por falta de base legal, redujo la indemnización a ocho millones de pesos divididos a dos millones a favor de cada uno de los demandantes. 6.- Que tomando en cuenta los derechos y garantías consagrados en nuestra constitución y los tratados internacionales de los cuales nuestro país es signatario, una de las principales garantías es la seguridad jurídica, columna vertebral del Estado de Derecho Constitucional, principio que genera confianza en el sistema judicial con la idea de saber y estar prevenido en de lo que pueda suceder, lo que se traduce en que "a casos iguales, soluciones iguales", en este sentido reconociendo nuestra realidad social y económica ha sido criterio reiterado de la corte en inúmeras decisiones, que en cuanto al monto de la indemnización solicitado por causa de muerte, los jueces son soberanos para apreciar el monto de la indemnización a conceder a las partes perjudicadas, pero tienen que motivar sus decisiones respecto de la apreciación que ellos hagan de los daños, es decir los jueces al fijar los daños deben hacerlo en base al principio de razonabilidad, evitando con ello sumas irrisorias o en su defecto exorbitantes, en ese sentido la suma de RD$ 22,000,000.00 millones distribuidos en favor del señor [redacted] cónyuges superviviente y cada uno de sus hijos demandantes resultan desproporcional a nuestra realidad social, es decir las expectativas esperada en la media de nuestra población no alcanza en vida desarrollar una economía de ese monto, por lo que no guarda la suma reclamada una

> proporción razonable y equitativa. 7.- Que, en base al principio de razonabilidad, esta corte es de criterio que contrario al monto establecido por el juez a-quo, la cantidad de cuatro millones de pesos a favor del señor [redacted], en su calidad de cónyuge superviviente, y de [redacted], Franciqueyis Yajairo Rodríguez y [redacted] en su calidad de hijos de la finada, constituye un monto justo y razonable para indemnizar el daño sufrido".

16. Esta decisión a su vez fue objeto de un segundo recurso de casación, en ocasión del cual estas Salas Reunidas retuvo la motivación que se transcribe a continuación:

> "9) Que, resulta evidente por la lectura de los textos transcritos que existe una contradicción entre los motivos y el dispositivo, que impiden a esta Corte de Casación determinar con certeza cuál es el monto indemnizatorio que la Corte a qua tuvo la intención de fijar. Que, estas Salas Reunidas han mantenido el criterio, reiterado en el caso, de que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; que, además, la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control[1]. Que, la existencia de motivos que contradicen el dispositivo se traduce en ausencia de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen la decisión recurrida, en tales circunstancias, procede la casación de la sentencia, en las mismas condiciones en que fue dispuesto por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. 10) Que, en adición a lo anterior, es preciso admitir que para la fijación de dicho

[1] *Salas Reunidas. Sentencia núm. 5, de fecha 19 de agosto de 2019.*

> perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea justa y razonable en base al hecho ocurrido, lo que tampoco ocurrió en el caso, ya que la corte se limitó a fijar una indemnización sin exponer los elementos que le sirvieron de fundamento a su convicción, imposibilitando a este Alto Tribunal verificar si la condenación impuesta guarda relación con la magnitud de los daños irrogados y las personas involucradas en el caso. 11) Si bien es cierto que esta Corte de Casación ha decidido de manera reiterada, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, lo que escapa al control de la casación, salvo que la indemnización acordada sea notoriamente irrazonable, ello es a condición de que la sentencia recurrida se encuentre revestida de las garantías mínimas, proporcionando motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo".

17. Conforme se desprende de la sentencia impugnada, la jurisdicción del segundo envío varió la indemnización otorgada al pago de RD$1,000,000.00 a favor de [redacted] y de RD$4,500,000.00 a favor de [redacted], [redacted] y [redacted], a razón de RD$1,500,000.00 para cada uno, sustentando los motivos siguientes:

> "Que en este caso tenemos cuatro personas reclamando indemnización por los daños morales ocasionados por la muerte accidental de [redacted], en primer lugar tenemos a [redacted], a quien se le ha reconocido la calidad de cónyuge de la occisa, por lo tanto, sin dudas que, la muerte a destiempo de su pareja implica un daño moralmente irreparable, así tampoco pudiera considerarse como

> resarcitoria la entrega de cualquier suma de dinero, no obstante, procede y se le debe fijar un monto indemnizatorio en metálico a su favor, valorando el sufrimiento, la angustia y la pena producida por la desaparición física de su pareja, pero, el monto perseguido a su favor de siete millones de pesos resulta excesivo, exorbitante e irracional, entendiendo el tribunal que con la suma de un millón de pesos resulta razonable su desagravio. 18. Que en cuanto a los demandantes [redacted], [redacted] y [redacted] Rodríguez, en su calidad de hijos de [redacted], resulta que, aunque se trata de relaciones personales que pudieran valorarse y considerarse con iguales características, sin embargo, la relación de hijo y madre resulta con mayor peso de afectivo que la de los cónyuges. 19. Que, valorar y fijar un monto monetario para el resarcimiento del dolor que provoca la pérdida de la madre resulta imposible, coloquialmente se podría afirmar que esa pérdida no puede ser valorada en termino monetario, al considerarse que el amor de un hijo hacia su madre y viceversa, es un sentimiento profundo y especial, que generalmente se caracteriza por una combinación de afecto, cuidado, respeto y una conexión emocional incomparable. Las madres suelen ser una fuente importante de apoyo emocional para sus hijos durante el tiempo que puedan compartir juntos. 20. Que, ningún monto indemnizatorio podrá resarcir los daños morales provocados por la pérdida de un ser humano, más aún si la persona que se pierde es la madre, pero al igual que con el caso anterior se debe fijar un monto que debe tener las características de razonable y objetivo, tomando en cuenta además la pluralidad de reclamantes, en este caso esta corte considera que un millón quinientos mil pesos para cada hijo, es un monto que reúne las condiciones antes señaladas".

18. De lo expuesto precedentemente se advierte que la jurisdicción de envío se limitó a decidir conforme a la doctrina del fallo de casación que le apoderaba y a juzgar

únicamente sobre este punto. En tal sentido, acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrida, únicamente en cuanto al monto de indemnización, al considerar que la suma de RD$1,000,000.00 era justa para el cónyuge y que RD$1,500,000.00 resultaba razonable para los hijos.

19. Al amparo y en consonancia con la situación esbozada, y de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, se retiene que el presente recurso deviene en inadmisible, puesto que, desde el punto de vista del control de legalidad, el razonamiento adoptado por la corte de envío se corresponde con las reglas aplicables a la materia objeto de examen y con el criterio doctrinal trazado por esta sede de casación en el fallo que la apoderaba.

20. Según se deriva de lo expuesto, el mandato de la regla jurídica objeto de examen es de rigor imperativo, en el sentido de que, cuando se ejerce un segundo o ulterior recurso de casación y la jurisprudencia de la corte de casación fue reconocida por la jurisdicción de envío, y al mismo tiempo el recurso versare sobre el mismo punto de derecho que ya ha sido juzgado por la Salas Reunidas, o por la Primera Sala —siempre y cuando fuere una corriente jurisprudencial validada y asumida por la formación colegiada indicada—, resulta atendible, en buen derecho, asimilar el sentido de la inadmisión que reglamenta el texto jurídico en cuestión.

21. Cabe retener que la situación expuesta no necesariamente opera en igual sentido cuando la cuestión resuelta en casación no traza una postura vinculante como jurisprudencia. Aunque no vinculante, es obligatorio su cumplimiento para la jurisdicción de envío, lo cual definiría la posibilidad de poder regresar en casación, aun cuando el fallo fuese en aparente consonancia con la decisión.

22. De la situación expuesta, se deriva una noción de interés casacional que vincula a la jurisdicción de envío con la función unificadora de la jurisprudencia, cuando el recurso sea de la competencia de esta sede de casación, bajo un diseño procesal particular, puesto que lo que tomaría en cuenta es exclusivamente el comportamiento de la jurisdicción de envió con relación al cumplimiento favorable o no de la jurisprudencia trazada.

23. Conforme con lo expuesto, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión procesal de puro derecho que puede ser suplida oficiosamente.

24. En lo que respecta a la segunda solicitud de la parte recurrida, en la que requiere que se declare que la sentencia a intervenir es única, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Resulta importante destacar que ha sido juzgado por la Primera Sala de esta sede de casación—lo que comparten estas Salas Reunidas— que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante

la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que tiene una sentencia judicial firme, que no permite iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto. En ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable[2].

25. De lo anterior se desprende que resulta improcedente que esta corte de casación declare en la presente decisión que la misma tiene autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, pues dicha calidad se adquiere de pleno derecho una vez la sentencia ha devenido firme, conforme a la jurisprudencia constante de esta corte de casación. En consecuencia, procede desestimar esta parte del pedimento formulado por la parte recurrida.

26. En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la corte de casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes

[2] SCJ, 1ra Sala núm.1882, 30 noviembre 2018, B. J. 1296; SCJ-PS-23-2322, 31 octubre de 2023, B. J. 1355; y SCJ-PS-24-0060, 31 de enero de 2024, B. J. 1358.

sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 26, 29, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted]., contra la sentencia núm. 1852-2023-SSEN-00158, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1º de septiembre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides

SCJ-SR-26-00123
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 365-08-02585 (2023-R0478265)
Recurrente: [redacted].
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

[redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Yorlin Lissett [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00126
Exp. núm. 035-13-01175/[redacted]-RECA-02364 (2024-R0531449 y 2025-R0058162)
Partes: [redacted] y Seguros Universal, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

ACUERDO TRANSACCIONAL

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Yorlin Lissett [redacted]; en fecha **9 del mes de abril del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y **Seguros Universal, S. A.**, representada por [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], Félix Ml. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00126
Exp. núm. 035-13-01175/[redacted]-RECA-02364 (2024-R0531449 y 2025-R0058162)
Partes: [redacted] y Seguros Universal, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00349, dictada en fecha 12 de julio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, revoca en todas sus partes la sentencia civil número 00569/15 de fecha 25 de mayo del 2015, relativa al expediente núm. 035-13-001175, dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: a) Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor* [redacted]*, mediante actos números 203/2013 de fecha 15 de agosto del 2013 y 943/2013, de fecha 27 de agosto de 2013, el primero instrumentado por el ministerial* [redacted]*, de estrado del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y el segundo por el ministerial* [redacted]*, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor* [redacted]*, con oponibilidad de la sentencia a la entidad y Seguros Universal, según los motivos dados. b) Condena al señor* [redacted]*, en su calidad de propietario del vehículo del accidente, al pago de suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor y provecho del señor* [redacted]*, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales experimentados, más la suma de doscientos quince mil cuatrocientos cincuenta y un pesos con 69/100 (RDS215,451.69), por concepto de daños materiales, más el 1% de interés mensual de dichas sumas, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución, según los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. c) Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Universal, hasta el monto indicado en la*

póliza antes descrita. Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, según los motivos dados" (sic)

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 365/2024, de fecha 16 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 18 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1.o de octubre de 2024; **d)** el acto de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa núm. 1010/2024, instrumentado el 3 de octubre de 2024 por el alguacil [redacted], depositado el 9 de octubre de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Universal, S. A, contra

SCJ-SR-26-00126
Exp. núm. 035-13-01175/[redacted]-RECA-02364 (2024-R0531449 y 2025-R0058162)
Partes: [redacted] y Seguros Universal, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted]. verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo a un accidente de tránsito, [redacted] demandó en reparación de daños y perjuicios a [redacted], con solicitud de oponibilidad de la decisión respecto a Seguros Universal, S. A., acción que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 00569/15, dictada en fecha 25 de mayo de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) el demandante primigenio interpuso un recurso de apelación en contra de dicha decisión, el cual fue acogido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00257, de fecha 27 de marzo de 2018; en consecuencia, se revocó la decisión de primer grado, condenándose al demandado primigenio al pago de RD$918,627.00, por concepto de daños morales y materiales, más el 1.5 % de interés compensatorio, y declarándose común y oponible la referida condena en cuanto a la entidad aseguradora mencionada hasta el límite de la póliza; c) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resultó apoderada de un recurso de casación interpuesto por la parte condenada y la aseguradora en contra del indicado fallo, acción recursiva que fue declarada inadmisible respecto a la aseguradora, por extemporaneidad, y admitida en cuanto al demandado primigenio, disponiéndose la casación total de la decisión impugnada, mediante la sentencia núm. 2149/2021, de fecha 31 de agosto de 2021; d) al estatuir sobre el litigio en cuestión, la corte de envío acogió en parte la apelación promovida por el demandante

primigenio, por lo tanto, revocó la sentencia de primer grado y condenó al demandado original al pago de RD$1,500,000.00, por concepto de daños morales, más la suma de RD$215,451.69, por concepto de daños materiales, y el 1% de interés compensatorio mensual, declarándose común y oponible dicha condena en torno a la aseguradora hasta el monto indicado en la póliza, decisión que es objeto de este segundo recurso de casación.

2) Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y del artículo 6, numeral 4 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto a la solicitud de desistimiento (2025-R0058162)

3) En el expediente abierto con motivo del recurso de casación figura una instancia depositada en fecha 23 de enero de 2025, suscrita por la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Félix Ml. [redacted], abogados constituidos de Seguros Universal, S.A y [redacted], cuyo petitorio persigue: *Primero: que se libre acta de los*

acuerdos transaccionales suscritos entre: de una parte, Seguros Universal, y el señor [redacted]*; de la otra parte el señor* [redacted]*, debidamente representado por el licenciado* [redacted]*, a través de los cuales la última parte -parte recurrida- desistieron de toda las acciones, instancias y recursos que tuvieren en contra de la entidad Seguros Universal, S.A., y el señor* [redacted]*. Segundo: que, en consecuencia, sea homologado el acuerdo, por no quedar nada pendiente de juzgar, en virtud del acuerdo arribado entre las partes involucradas y que constan en los anexos de la presente instancia. Tercero: que sea ordenada la compensación de las costas.*

4) En el referido acto de acuerdo transaccional se hace constar, textualmente, lo siguiente:

> *PRIMERO: Quien(es) suscribe(en), en su(s) calidad(es) de lesionado(s) y/o beneficiario(s) en nombre del fallecido(s), y/o abogado(s) constituido(s) y apoderado(s) especial(es), con mandato legal expreso mediante poder de representación, del lesionado(s) y/o beneficiario(s) en nombre del fallecido(s). DESISTE(N), con carácter definitivo e irrevocable, pura, simple, formal y expresamente, sin ninguna reserva, a cualquier derecho, acción, reclamación, interés, recurso, demanda y/o indemnización, judiciales, extrajudiciales o de cualquier otra naturaleza, presentes y futuros, que directa o indirectamente tuviere o pudiere tener, y ha (n) transado a partir de esta misma fecha todas las reclamaciones, demandas, acciones judiciales y extra-judiciales ejercidas o que en el futuro se hubieran podido ejercer con relación al Reclamo enunciado, y,*

SCJ-SR-26-00126
Exp. núm. 035-13-01175/[redacted]-RECA-02364 (2024-R0531449 y 2025-R0058162)
Partes: [redacted] y Seguros Universal, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

RECIBIENDO de SEGUROS UNIVERSAL, S.A., sus causahabientes o cesionarias y/o asegurados y/o matriculado y/o conductor o como sus intereses aparezcan y/o por quien, en virtud de cualquier contrato, titulo o convenio se haya realizado este pago, la suma total, por concepto acuerdo transaccional respecto al Reclamo enunciado. SEGUNDO: En razón del pago precedentemente indicado, quien(es) suscribe(en) OTORGA(N) el más amplio recibo de descargo y finiquito legal, total, bueno, válido, completo y definitivo con relación al Reclamo enunciado: RENUNCIANDO y DESISTIENDO, de manera formal, total y absoluta, desde ahora y para siempre, de todas las acciones ejercidas o por ejercer, y al ejercicio de cualquier recurso, ordinario, extraordinario o especial que pudiera interponerse y todos los embargos retentivos, oposiciones, ejecutivos, inmobiliarios o ejecución de cualquier índole, así como a los procesos que se hayan iniciado o que hayan podido iniciarse como consecuencia del mismo, y al ejercicio de todos los derechos que hubiese podido reconocer a su favor cualquier decisión y en cualquier instancia, en ocasión del Reclamo enunciado, DECLARANDO no tener ningún derecho que reclamar, ni en el presente ni en el futuro, por haber sido satisfechos todos los derechos que le correspondían, y. en consecuencia, por no tener interés alguno, por lo que entre las partes no queda absolutamente nada por resolver. TERCERO: Por medio del presente acto, quien(es) suscribe (en), RECONOCE(N) y ADMITE(N) que, además de haber leído

SCJ-SR-26-00126
Exp. núm. 035-13-01175/[redacted]-RECA-02364 (2024-R0531449 y 2025-R0058162)
Partes: [redacted] y Seguros Universal, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

y comprendido el presente acto, firmara(n) como acostumbra(n) a hacerlo, en señal de aceptación de todos los términos contenidos en el mismo. DECLARANDO y RECONOCIENDO que no tiene(n) ninguna reclamación pasada, presente, ni futura de carácter civil, comercial, laboral, penal ni de ninguna otra naturaleza, pecuniaria, ni extrapecuniaria, y que no se le(s) adeuda ningún otro monto por derechos, nacidos o por nacer, con relación al Reclamo enunciado; por lo que RECONOCE(N) que el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos es irrevocable y definitivo. otorgando a la vez carta de saldo y finiquito respeto a los honorarios, costas procesales, intereses y cualquier otro pago relacionado con el Reclamo enunciado; por lo que DECLARA(N) y RECONOCE(N) que da(n) a este documento el carácter de una transacción y por lo tanto el de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el Artículo 2052 del Código Civil Dominicano, remitiéndose para las situaciones no previstas a las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del mismo código; AUTORIZANDO así a depositar el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos por ante los tribunales, jurisdicciones e instituciones que sea pertinente, a los fines que el mismo surta sus efectos jurídicos, con todas sus consecuencias de derecho .

5) Por otro lado, también fue aportado el contrato de cuota litis suscrito entre el recurrido, [redacted] y el Lcdo. [redacted], en calidad de abogado, en fecha 05 de abril de 2013, en el cual se hace constar, en síntesis, lo siguiente: *…el mencionado abogado queda autorizado a realizar gestiones de litigios, transacciones, recibir valores, dar recibos de descargo y finiquito, firmar en nombre, así como cualquiera otro acto que sea necesario para la buena marcha del asunto, según su juicio y preceptos legales y sin mi presencia, por lo que renuncio desde ahora y para siempre a realizar cualquier otro acto sin la autorización expresa del abogado apoderado, entendiéndose que de hacerlo, el mismo será nulo de pleno derecho..*

6) Igualmente fueron aportadas las copias de los cheques núms. 453940, 453971 y 453972, de fechas 10 y 28 de octubre de 2023, respectivamente, por el cual Seguros Universal, S. A., pagó a favor de [redacted], la suma total de un millón sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,065,000.00) y del abogado de este, Lcdo. [redacted], la suma de ciento treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$135,000.00).

7) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

8) Como se puede comprobar del documento antes descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y al recurso a que se contrae la

presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa. Por tanto, procede librar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; el artículo 2044 del Código Civil.

FALLAN

PRIMERO: LIBRAN ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre las partes, en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00349, dictada en fecha 12 de julio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAN el archivo definitivo del expediente.

SCJ-SR-26-00126
Exp. núm. 035-13-01175/[redacted]-RECA-02364 (2024-R0531449 y 2025-R0058162)
Partes: [redacted] y Seguros Universal, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Yorlin Lissett [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00156
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00189
Ticket núm.: 2024-R0592832 / 2024-R0654492
Recurrentes principales y recurridos incidentales: [redacted] y compartes
Recurridos principales y recurrentes incidentales: Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo

Ponente: Mgdo. Rafael Vásquez Goico **Inadmisible**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Eliza[redacted], Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **9 del mes de abril del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con los recursos de casación contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00672 de fecha 29 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de tribunal de reenvío, interpuestos por: Roberto

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00156
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00189
Ticket núm.: 2024-R0592832 / 2024-R0654492
Recurrentes principales y recurridos incidentales: [redacted] y compartes
Recurridos principales y recurrentes incidentales: Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo

[redacted], [redacted] y Sarina Aime [redacted], continuadores jurídicos de [redacted], quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente, recurrentes principales y recurridos incidentales.

Figura como parte recurrida principal y recurrente incidental en esta instancia, el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd), representado por el ministro [redacted], que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; y la Procuraduría General Administrativa, representada por [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En cuanto al recurso de casación

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00156
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00189
Ticket núm.: 2024-R0592832 / 2024-R0654492
Recurrentes principales y recurridos incidentales: [redacted] y compartes
Recurridos principales y recurrentes incidentales: Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo

A. En fecha 7 de octubre de 2024 la parte recurrente [redacted], [redacted] y Sarina Aime [redacted], continuadores jurídicos de [redacted], por intermedio de su abogado depositaron en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 30 de octubre de 2024 fue depositado el acto núm. 1600/2024 de fecha 28 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento del recurso casación.

C. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentada por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd) mediante instancia depositada en fecha 13 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos.

D. Acto núm. 939/2024, de fecha 15 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil estrado de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa y recurso de casación incidental.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00156
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00189
Ticket núm.: 2024-R0592832 / 2024-R0654492
Recurrentes principales y recurridos incidentales: [redacted] y compartes
Recurridos principales y recurrentes incidentales: Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo

E. Mediante instancia depositada en fecha 26 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría General Administrativa presentó memorial de defensa contra el recurso principal.

F. Acto núm. 506/2024F28 de fecha 28 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

G. Por medio de instancia depositada en fecha 25 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente una solicitud de renovación de instancia.

H. Mediante el dictamen de fecha 26 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente el recurso de casación.

I. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, por

lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

Trámite del fallo directo

J. Mediante el auto núm. 71/2025 fechado el 7 de agosto de 2025, el magistrado Luis Henry Molina Peña, en su calidad de Juez Presidente de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia notificó a las partes involucradas que en virtud de la prohibición de un nuevo reenvío estipulada en el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 se evalúa la posibilidad de decidir sobre el asunto, en particular sobre la inadmisibilidad el recurso contencioso administrativo incoado por el señor [redacted] por violación del plazo establecido en el artículo 74 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. Asimismo, se les concedió un plazo común de quince (15) días para que presenten observaciones y argumentos adicionales sobre los aspectos mencionados.

K. Por medio de los actos núms. 952/2025, 958/2025, 959/2025, 961/2025 y 962/2025, todos de fecha 15 de septiembre de 2025, instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el secretario general de dicha corte notificó el auto núm. 70/2025 a la

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00156
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00189
Ticket núm.: 2024-R0592832 / 2024-R0654492
Recurrentes principales y recurridos incidentales: [redacted] y compartes
Recurridos principales y recurrentes incidentales: Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo

Procuraduría General de la República, a la parte recurrida Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd) y sus abogados constituidos, a la Procuraduría General Administrativa, y a los abogados de la parte recurrente principal, respectivamente.

L. Mediante el acto núm. 1153/2025, de fecha 17 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el secretario general de dicha corte notificó el auto núm. 71/2025 a los señores [redacted] y compartes, parte recurrente principal.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por [redacted], [redacted] y Sarina Aime [redacted], como continuadores jurídicos de [redacted], cuya parte recurrida es el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd) y la Procuraduría General Administrativa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00156
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00189
Ticket núm.: 2024-R0592832 / 2024-R0654492
Recurrentes principales y recurridos incidentales: [redacted] y compartes
Recurridos principales y recurrentes incidentales: Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo

I. Sobre la competencia

2. Según dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.*

3. En este caso, la competencia para conocer el asunto se determina porque se trata de un tercer recurso en el ciclo procesal, asunto que debe dirimirse por estas Salas Reunidas según la disposición legal citada para, de ser necesario, poner fin a la controversia.

II. Antecedentes del caso

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. Sustentado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd) emitió el acto administrativo núm. 0911, fecha 15 de agosto de 2018, contentivo de la desvinculación de [redacted], quien no conforme, acudió

ante el Ministerio de Administración Pública (MAP) en fecha 5 de septiembre 2018, puesto que fue destituido encontrándose de licencia médica por 30 días desde el 2 de agosto de 2018, levantándose acta de no conciliación núm. DRL. 069-2018, del 12 de septiembre de 2018; por lo que reclamó administrativamente, vía el recurso de reconsideración y jerárquico, sin obtener respuestas de ambos. En consecuencia, interpuso un recurso contencioso administrativo a fin de que fuera revocado el acto impugnado y se ordenara su reposición en el cargo que ocupaba, así como el pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00030, de fecha 31 de enero de 2020 que rechazó el indicado recurso.

b. La referida decisión fue recurrida en casación por el señor [redacted], dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00760, de fecha 31 agosto de 2021, que casó la sentencia impugnada porque incurrió en un error al no constatar si, en el momento de su desvinculación del servidor, se respetaron las garantías del debido proceso, conforme con el artículo 87, numeral 3, de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Asimismo, se criticó que los jueces del fondo concluyeran que el certificado médico presentado carece de valor por no contar con acuse de recibo,

sin valorar adecuadamente si la administración fue o no informada del estado de salud del servidor público, ni aplicar el principio de proporcionalidad en su decisión.

c. Como tribunal de envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00554, de fecha 28 de diciembre de 2021, que acogió parcialmente el recurso, y como consecuencia, ordenó el reintegro del señor Pimentel a su cargo como Analista de Planificación Técnica, con efectos a partir de la notificación de la sentencia. Asimismo, dispuso el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución.

d. La indicada sentencia fue recurrida en casación por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd), decidiendo la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-1060 de fecha 29 de septiembre de 2023 casar la sentencia impugnada estableciendo que, aunque los empleados bajo el estatuto simplificado deben ser protegidos por el debido proceso administrativo y la tutela judicial efectiva al momento de su desvinculación, esto no implica el derecho al reintegro, ya que no cuentan con las mismas garantías que los empleados de carrera administrativa. En consecuencia, el tribunal *a quo* incurrió en un error de derecho, al ordenar el reintegro, cuando

en realidad lo procedente era disponer únicamente el pago de las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

e. Actuando como tribunal de reenvío, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00672 de fecha 29 de agosto de 2024, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso incoado en fecha 22 de enero del 2019, por el señor OLIVER* [redacted] *MARTÍNEZ, seguido a través de sus continuadores jurídicos, señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra del MINISTERIO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO (MEPYD), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO (MEPYD) al pago en favor de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en su calidad de continuadores jurídicos del señor OLIVER* [redacted] *MARTÍNEZ, de las siguientes sumas: A. Trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08. B. Cuarenta y unos mil quinientos treinta y dos pesos dominicanos con 07/100 (RD$41,532.07), como proporción por concepto de vacaciones en virtud del artículo 53 de la Ley 41-08. C. Diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00), como proporción restante por pagar por concepto de salario de*

> *navidad, en virtud del artículo 58 de la Ley 41-08.* ***TERCERO:*** *RECHAZA la indemnización por daños y perjuicios y la solicitud de astreinte, por las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *EXCLUYE del proceso a la señora SARINA AIME PIMENTEL MARTÍNEZ, por las motivaciones dadas.* ***QUINTO:*** *DECLARA compensadas las costas del presente proceso.* ***SEXTO:*** *ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a los recurrentes, señora* [redacted] *y SARINA AIME* [redacted]*, a la recurrida, MINISTERIO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO (MEPYD), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.* ***SÉPTIMO:*** *DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (sic)

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer Medio:*** *No ponderación de documentos aportados al debate.* ***Segundo Medio:*** *Medio Errónea aplicación de Base legal.* ***Tercer Medio:*** *Falta y precaria motivación.* ***Cuarto medio:*** *Falta de lógica, contradicción.* (Sic)

III. Sobre el recurso de casación principal de [redacted] y compartes

a. Sobre la solicitud de renovación de instancia

6. Previo al análisis del recurso, se impone referirnos a la solicitud presentada por la parte recurrente principal, en la que peticionan acoger la solicitud de renovación de instancia en sus calidades de padre, madre y única hermana, respectivamente, y continuadores jurídicos de [redacted], fallecido.

7. Sin embargo, del examen de las actuaciones del proceso se advierte que dicho pedimento resulta improcedente, debido a que los actuales recurrentes ya han sido reconocidos y han actuado como continuadores jurídicos del demandante original [redacted] desde la segunda sentencia de casación núm. SCJ-TS-23-1060, de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia; Es decir, ya ostentan la calidad de partes en el presente proceso.

8. Asimismo, se verifica que en el tribunal de reenvío los referidos señores presentaron su solicitud de renovación de instancia, la cual fue implícitamente acogida por dicho tribunal, al reconocer su calidad de continuadores jurídicos del fallecido [redacted], decisión que incluso se reflejó en el dispositivo de la sentencia al ordenar el pago en favor de los señores [redacted] y [redacted], en su indicada calidad de padres del demandante.

9. En ese sentido, al haber sido ya reconocida y admitida dicha calidad en el curso del proceso, resulta innecesario e improcedente reiterar una nueva solicitud de renovación de instancia en esta jurisdicción de casación, por tratarse de una situación jurídica previamente establecida y aceptada dentro del mismo proceso. En consecuencia, procede rechazar el pedimento por resultar innecesario a la luz de las actuaciones procesales que evidencian que los solicitantes ya han sido admitidos como continuadores jurídicos del demandante original y ostentar la calidad de partes en este recurso de casación.

b. Sobre la caducidad del recurso

10. La parte recurrida plantea dos incidentes de caducidad del recurso de casación. En primer lugar, sostiene que el recurso debe declararse caduco por haber sido notificado el acto de emplazamiento fuera del plazo de cinco (5) días hábiles establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, contado desde el depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. En segundo término, alega la caducidad por falta de depósito oportuno del acto de emplazamiento, argumentando que dicho acto debió ser depositado dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su notificación al último emplazado, y que, en todo caso, transcurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del memorial de

casación sin haberse cumplido con esa formalidad, corresponde declarar la caducidad del recurso conforme a la Ley núm. 2-23, lo cual impediría el examen del fondo del asunto.

11. De acuerdo con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el recurrente tiene el deber de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia impugnada en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

12. Por su parte, el artículo 20 párrafo I dispone que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso

de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. Para el cómputo del indicado plazo deben observarse las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la referida ley de casación, los cuales disponen que: Artículo 81. *Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.* Artículo 82. *El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.* Artículo 86. *Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común.*

15. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona a domicilio contra la parte perdidosa, por tanto, no se comprenden los días de términos, *ni el dies ad quo ni el die ad quem*, por lo que se beneficia de dos (2) días adicionales a la duración que le

atribuye la ley. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil, franco, y aumenta debido a la distancia en los casos que aplique.

16. En el caso que nos ocupa, se advierte que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento (excluyendo el *dies a quo* y el *dies ad quem*, y considerando que se le adiciona 1 días más en razón de la distancia entre el domicilio de los recurrentes en San Cristóbal y el Distrito Nacional), el 30 de octubre de 2024, fecha en la que fue depositado el emplazamiento, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

c. Sobre la inadmisibilidad del recurso al tenor del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación

17. La parte recurrida sostiene que el recurso resulta inadmisible conforme al artículo 75 de la Ley núm. 2-23, debido a que el tribunal de envío se limitó a aplicar la doctrina fijada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la decisión de casación

anterior, la cual estableció que el empleado de estatuto simplificado no tiene derecho al reintegro, sino únicamente a la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08. En consecuencia, al haber el tribunal *a quo* decidido conforme a dicho criterio, no procede un nuevo recurso de casación.

18. El artículo 75 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación establece que, *si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia*.

19. El artículo en cuestión reafirma la naturaleza excepcional del recurso de casación, evitando su utilización como una tercera instancia en los casos cuando la jurisdicción de envío se limita exclusivamente a aplicar la doctrina del fallo anterior. Esto quiere

decir que si: a) la primera sentencia en casación sanciona vicios únicamente formales[1]; o b) el tribunal de envío decide sobre puntos doctrinales no decidido en la primera casación, no habrá inadmisión en el primer caso y en el segundo no habrá inadmisión sobre los aspectos nuevos tratados.

20. Esta inadmisibilidad protege la seguridad jurídica y la economía procesal, impidiendo que las partes prolonguen innecesariamente el litigio sobre puntos ya resueltos.

21. Para una adecuada interpretación del precitado artículo 75 de la Ley núm. 2-23 es preciso destacar que la inadmisión del recurso de casación prevista en dicho texto se configura cuando la decisión recurrida se ajusta a la doctrina establecida por la Corte de Casación, es decir, que dicho artículo dispone que, si la jurisdicción de envío adoptó exclusivamente la doctrina del fallo de casación que le apodera y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.

22. En la especie, la litis tuvo su origen cuando el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD), con fundamento en el artículo 94 de la Ley núm.

[1] Debe entenderse que cuando se detecta un vicio formal no se hace doctrina identificable con la inadmisión de que se trata, establecida en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

41-08 sobre Función Pública, emitió el acto administrativo núm. 0911 de fecha 15 de agosto de 2018, mediante el cual dispuso la desvinculación del señor [redacted]. Inconforme con dicha decisión, el servidor alegó haber sido destituido mientras se encontraba bajo licencia médica, por lo que interpuso los recursos administrativos correspondientes y, posteriormente, un recurso contencioso administrativo mediante el cual solicitó la revocación del acto impugnado, su reposición en el cargo y el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

23. Luego de varias incidencias procesales, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en una segunda casación mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-1060 de fecha 29 de septiembre de 2023, estableció como criterio que, si bien los servidores sujetos al estatuto simplificado gozan de las garantías del debido proceso administrativo y de la tutela judicial efectiva al momento de su desvinculación, dicha condición no les confiere el derecho al reintegro al cargo, prerrogativa reservada a los servidores incorporados al sistema de carrera administrativa. En consecuencia, se determinó que, en casos como el presente, lo procedente es únicamente el reconocimiento de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y el pago de los derechos adquiridos correspondientes, no así el reintegro ni los salarios dejados de percibir.

24. Al respecto, la jurisdicción de reenvío en la sentencia ahora impugnada estableció que el señor [redacted] no pertenecía a la carrera administrativa, sino que tenía la condición de empleado de estatuto simplificado, ya que fue contratado inicialmente por un período determinado y continuó prestando servicios sin ser incorporado formalmente a la carrera. En virtud de esta clasificación, determinó que no tenía derecho al reintegro al cargo ni al pago de salarios dejados de percibir, prerrogativas reservadas a los servidores de carrera. En consecuencia, aunque la administración estaba facultada para poner fin a la relación laboral, debía reconocer únicamente las consecuencias económicas previstas en la Ley núm. 41-08, particularmente la indemnización del artículo 60 y los derechos adquiridos, sin que la alegada licencia médica modificara la naturaleza del vínculo ni generara derecho al reintegro. Por tanto, el tribunal acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], continuado por sus padres [redacted] y [redacted], contra el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD), condenando al MEPYD al pago de RD$300,000.00 por concepto de indemnización conforme al artículo 60 de la Ley núm. 41-08, RD$41,532.07 por proporción de vacaciones y RD$10,000.00 por salario de Navidad. Asimismo, rechazó la indemnización por daños y perjuicios y la solicitud de astreinte, y excluyó del proceso a Sarina Aime [redacted].

25. Si bien se trata de un tercer recurso de casación interpuesto dentro mismo proceso, el tribunal de reenvío se limitó a aplicar la doctrina jurisprudencial previamente fijada por la Tercera Sala, mediante la cual se estableció que, aunque los empleados sujetos al estatuto simplificado gozan de las garantías del debido proceso administrativo y la tutela judicial efectiva, dicha condición no les confiere el derecho al reintegro, prerrogativa reservada a los servidores de carrera administrativa, procediendo únicamente el pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y los derechos adquiridos correspondientes. En ese sentido, el razonamiento adoptado por el tribunal de reenvío se corresponde con las reglas aplicables a la materia objeto de examen y con el criterio doctrinal trazado por esta sede de casación en el fallo que la apoderaba, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación principal, a la luz del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

IV. Sobre el recurso de casación incidental de Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd)

26. Precisar que, en virtud del recurso de casación incidental interpuesto en el presente proceso, estas Salas Reunidas consideraron la posibilidad de emitir un fallo directo, razón por la cual se dispuso su tramitación mediante el auto núm. 71/2025

de fecha 7 de agosto de 2025, dictado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, otorgándose a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto; no obstante, ninguna de ellas obtemperó, pese a haber sido debidamente notificadas.

27. Sin embargo, ha sido jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte de Justicia que *la recibilidad de un recurso de casación incidental está sujeta a que el recurso de casación principal sea declarado admisible, por lo que cuando este último deviene en inadmisible la misma suerte corre el recurso incidental*[2], (…) *que si bien es cierto, que una parte recurrida en casación puede interponer a su vez un recurso incidental sin tener que observar las formas y los plazos reservados para los usos principales, esto es, evidentemente, a condición de que el recurso principal sea por lo menos admisible en cuanto a la forma, pues el recurrido no podrá prevalerse de un recurso principal irregular e ineficaz en la forma, para atacar una sentencia que no ha impugnado por la vía principal*[3].

28. En la especie, al haber sido declarado inadmisible el recurso de casación principal conforme al artículo 75 de la Ley núm. 2-23, resulta improcedente examinar el recurso

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1022, de fecha 28 de junio 2024, [redacted]. Inédito.
[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 44, 30 de septiembre 2020, BJ. 1318; Tercera Sala, sentencia núm. 7, 1 de octubre 2008, BJ. 1175; Tercera Sala, sentencia núm. 1, 30 de octubre 2019, BJ. 1303; Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-2644, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. Inédito.

de casación incidental, el cual fue planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa. Ello así, debido a que este recurso incidental posee una naturaleza accesoria y dependiente del recurso principal, pues su finalidad es permitir que el recurrido formule críticas contra la sentencia dentro del marco del recurso ya apoderado por la vía principal. En consecuencia, cuando el recurso principal deviene inadmisible, desaparece el presupuesto procesal que habilita el conocimiento del recurso incidental, el cual debe seguir la misma suerte procesal.

29. En ese contexto, carece de objeto continuar con cualquier trámite vinculado al referido recurso incidental, precediéndolo a declarar inadmisible. Por tanto, queda sin efecto el auto núm. 71/2025, de fecha 7 de agosto de 2025, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se dispuso la tramitación de un eventual fallo directo, sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de esta decisión.

V. Costas

30. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto, lo que aplica al caso.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00156
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00189
Ticket núm.: 2024-R0592832 / 2024-R0654492
Recurrentes principales y recurridos incidentales: [redacted] y compartes
Recurridos principales y recurrentes incidentales: Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 41-08; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por [redacted], [redacted] y Sarina Aime [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], y de manera incidental, por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD), contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00672, de fecha 29 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de reenvío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00156
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00189
Ticket núm.: 2024-R0592832 / 2024-R0654492
Recurrentes principales y recurridos incidentales: [redacted] y compartes
Recurridos principales y recurrentes incidentales: Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo

Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Eliza [redacted]***, Samuel Amaury Arias Arzeno,*** [redacted]***, Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted]***, Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y*** [redacted]***.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00149
Expediente núm.: 1444-2020-ELAB-00039.
Solicitud núm.: 2025-R0530365
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: AEDIFICIUM, SRL.
Recurrida: [redacted].

Ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia ***Rechaza***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, [redacted]a Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **9 del mes de abril del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00210 de fecha 25 de julio del año 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por la empresa AEDIFICIUM, SRL., sociedad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, quien tiene como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que consta en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

a) El memorial de casación depositado en fecha 16 de septiembre del año 2024 en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente AEDIFICIUM, SRL., interpuso su recurso de casación por intermedio de sus abogados.

b) En fecha 18 de septiembre de 2024 fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el acto núm. 676/2024 de fecha 16 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Séptima Sala Civil del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento.

c) El memorial de defensa depositado en fecha 1 de octubre del año 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrida [redacted], interpuso su memorial de defensa respecto al presente recurso de casación.

d) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

e) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, modifica los artículos 640 y 641 de la Ley núm. 16-92 del 1992, que aprueba el Código de Trabajo y deroga la Ley núm. 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, así como la Ley núm. 491-08 del año 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la citada Ley núm. 3726-53 modificada por la Ley núm. 846-78 del año 1978.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en fecha 16 de septiembre del año 2024 contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00210 de fecha 25 de julio del año 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en cuanto al fondo acogió el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra AEDIFICIUM, SRL, en cuanto a la demanda en reparación e indemnización de daños y perjuicios, y en consecuencia modifica la sentencia de primer grado y condena a la empresa AEDIFICIUM, SRL, a pagar a favor de la señora [redacted], la suma de RD$1,500.000.00 por concepto de daños materiales y RD$500,000.00 por concepto de daños morales.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997 reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia,*

tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3.- Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Sustentada en un accidente de trabajo sufrido por su hijo [redacted], la señora [redacted], en calidad de madre, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, asistencia económica y derechos adquiridos, contra la sociedad comercial Aedificium, SRL., y [redacted], dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1444-2020-SSEN-00080, de fecha 15 de diciembre de 2020, la cual rechazó la demanda, por no demostrarse la relación laboral que alegaba la demandante.

b) La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SSEN-096, de fecha 11 de mayo de 2021, cuya parte dispositiva reza: ***PRIMERO****: En cuanto a la forma se declaran regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, en fecha diez (10) de febrero del año 2021, en contra de la sentencia No. 1444-2020-SSEN-00080, de fecha quince (15) de diciembre del año 2020, dictada por la Cuarto Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia*

de Santo Domingo. ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, esta Corte confirma la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos expuestos.* ***TERCERO****: Que condenar a la parte señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando y distracción a favor y provecho del Lic.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

c) La decisión antes descrita fue recurrida en casación por [redacted], dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-1167, de fecha 20 de octubre de 2023, cuya parte dispositiva dispone: ***PRIMERO****: CASA parcialmente la sentencia núm. 655-2021-SSEN-096, de fecha 11 de mayo de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo referente a los reclamos por concepto de daños y perjuicios y envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO****: COMPENSA las costas del procedimiento.*

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderado la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00210 de fecha 25 de julio del año 2024, cuya parte dispositiva reza: ***PRIMERO****: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de febrero del año 2021 por la señora* [redacted]*, a través de su abogados constituidos y apoderado los LICDOS.*

SCJ-SR-26-00149
Expediente núm.: 1444-2020-ELAB-00039.
Solicitud núm.: 2025-R0530365
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: AEDIFICIUM, SRL.
Recurrida: [redacted].

DIGNO [redacted], *JOSÉ ALTAGRACIA, en contra de la sentencia Núm. 1444-2020-SSEN-00080 de fecha 15 de diciembre 2020, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho de conformidad al plazo y formalidades establecidos en la ley.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación examinado en cuanto a la Demanda en Reparación e indemnización por Daños y Perjuicios y consecuencia modifica la sentencia Núm. 1444-2020-SSEN-00080 de fecha 15 de diciembre 2020, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo y en consecuencia condena la recurrida AEDIFICIUM S.R.L. a pagar a favor de la recurrente, señora* [redacted]*, la suma de un millón quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), por concepto de daños materiales y quinientos mil pesos (RD$500,000.00) por concepto de los daños morales sufridos a raíz de los hechos; para un total de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00).* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrida AEDIFICIUM, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento a favor de los LICDOS. DIGNO* [redacted]*, JOSÉ ALTAGRACIA PÉREZ SÁNCHEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

4.- La parte recurrente AEDIFICIUM, SRL., formula en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *a qua*, el siguiente medio: **Primer Medio:** *Violación al derecho de defensa;* **Segundo Medio**: *Falta de base legal*; **Tercer Medio**:

SCJ-SR-26-00149
Expediente núm.: 1444-2020-ELAB-00039.
Solicitud núm.: 2025-R0530365
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: AEDIFICIUM, SRL.
Recurrida: [redacted].

Desnaturalización de los hechos y elementos de pruebas; **Cuarto Medio**: *Falta de motivación*; **Quito Medio**: *Contradicciones en sus considerandos*.

En cuanto al Interés Casacional

5.- La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

6.- En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

7.- El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los

tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8.- En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala).

9.- Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

10.- A que procede examinar primero lo del interés casacional y a los medios nuevos: **a)** en lo relativo al interés casacional; **b)** que cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento

de dictarse las sentencias; cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 4 y 5 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, ***productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad***[4]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[5], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la

[2] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[3] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.
[4] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[5] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación. **c)** que se trata de medios relativos: *1) violación al derecho de defensa; 2) falta de base legal*; *3) desnaturalización de los hechos y elementos de pruebas*; *4) falta de motivación*; y *5) contradicciones en sus consideraciones*. **d)** que los medios alegados concretizan un interés casacional presentes, pues se tratan de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, procede al análisis de los medios de casación.

Análisis de los medios de casación

11.- La parte recurrente AEDIFICIUM, SRL., sostiene en su primer medio de casación "*Violación al derecho de defensa*", alegando en síntesis que antes de conocer la audiencia, la misma se reenvío en cinco ocasiones, a petición del recurrente, y al final el acto de citación marcado con el núm. 1807/2024, de fecha 1º de julio del año 2024, que cito para la última audiencia, no fue notificado al domicilio correcto, que es el estudio profesional abierto del abogado que representa al hoy recurrente, el cual durante todo lo largo del proceso ha sostenido en sus instancias el mismo estudio profesional, y nos hemos mantenido aclarando que dicho estudio profesional es el domicilio procesar de su representado. situación que dificulta que los actos procesales lleguen a tiempo a las manos de la persona que maneja la materia, y por obvia razón se estable el domicilio procesal en el estudio profesional. Lo que desencadeno que no fuera posible la

asistencia oportuna, y claramente ultrajo el derecho de defensa. Que la Corte *a qua* al momento de estatuir, solo tomo en cuenta la documentación preexistente de la parte recurrente, más sin embargo ignoro por completo, la misma documentación preexistente de la parte recurrida; no obstante a esto, también se puede observar en el fallo atacado, como ignora por completo nuestro escrito justificativo de conclusiones, consagrándose así, en una notoria violación a nuestro sagrado derecho constitucional de defensa, lo menciona, mas no se refiere a él, ni para rechazarlo.

12.- La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Sustentada en un accidente de trabajo sufrido por su hijo [redacted], la señora [redacted], en calidad de madre, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, asistencia económica y derechos adquiridos, contra la sociedad comercial y [redacted], dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1444-2020-SSEN-00080, de fecha 15 de diciembre de 2020, la cual rechazó la demanda, por no demostrarse la relación laboral que alegaba la demandante; b) La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SSEN-096, de fecha 11 de mayo de 2021, que en cuanto al fondo confirmó la sentencia apelada en todas sus partes; c) La decisión antes descrita fue recurrida en casación por [redacted], dictando esta Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-1167, de fecha 20 de octubre de 2023, que casó parcialmente la sentencia núm. 655-2021-SSEN-096, de fecha 11 de mayo del año 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en lo referente a los reclamos por concepto de daños y perjuicios, así delimitado; d) que como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderado la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00210 de fecha 25 de julio del año 2024, que en cuanto al fondo acogió el recurso de apelación examinado en cuanto a la demanda en reparación e indemnización por daños y perjuicios y consecuencia modifica la sentencia núm. 1444-2020-SSEN-00080 de fecha 15 de diciembre del año 2020, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo y en consecuencia condenó al empleador AEDIFICIUM SRL, a pagar a favor de la recurrente señora [redacted], la suma de un millón quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), por concepto de daños materiales y quinientos mil pesos (RD$500,000.00) por concepto de los daños morales sufridos a raíz de los hechos; para un total de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00).

13.- Previo a fundamentar su decisión la corte *a qua* hizo constar lo que textualmente se transcribe a continuación*: 8. La Parte recurrente* [redacted] *depositó juntamente con su recurso apelación de fecha 10 de febrero 2021, las pruebas que se describen a continuación: 1-Copia Extracto de Acta de Defunción No. 000048 Libro No.*

00001 folio No. 0048 de fecha 13 de enero 2020. 2-Copia de Documento de Identidad Electoral del fenecido señor [redacted]*. 3-Copia de 4 fotografías, contentiva de imágenes de edificios y personas. 4.- Documento de Identidad Electoral de la señora* [redacted]*. 5-Copia de Acto Introductivo de Demanda de fecha 13 de febrero 2020. 6-Copia de Sentencia Núm. 1444-2020- SSEN-00080 dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. 7-Copia de Acto Núm. 328/2021 de fecha 23 de abril 2021, instrumentado por el ministerial ALEXANDER UREÑA ACOSTA, alguacil Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de Notificación de Recurso de Apelación. 8.-Copia de Registro Mercantil Núm. 144641SD, de fecha 26 de enero 2018, correspondiente a la sociedad AEDIFICIUM, S.R.L. 9.- Copia de Contrato de Trabajo de fecha 16 de septiembre 2019 suscrito por la recurrida y el señor* [redacted]*. 10.- Escrito de defensa de fecha 27 de julio 2021. 11.- Copia de Certificación Núm. 1559777 de fecha 7 de febrero 2020, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, TSS. 12.-Instancia de Deposito de Documentos de fecha 07 de octubre 2021, contentivo de los siguientes anexos: a) Copia Cheque No. 000123 del Banco Popular, de fecha 20/9/2019, de la cuenta de la empresa AEDIFICIUM* [redacted]*., por el monto de RD$213,640 a favor del Sr.* [redacted]*. b. Copia del Cheque No. 000130 del Banco Popular, de fecha 10/10/2019, de la cuenta de la empresa AEDIFICIUM* [redacted]*., por el monto de RD$60,759 a favor del Sr.* [redacted]*. c). Copia del Cheque No. 000143 del Banco Popular, de fecha 18/12/2019, de la cuenta de la empresa AEDIFICIUM* [redacted]*., por el monto de RD$197,960 a favor del Sr.* [redacted]*. d). Acta de Audiencia No. 274/2020PDD, de fecha 12 de noviembre del 2020 (primera instancia).*

13. Escrito Justificativo de conclusiones de fecha 22 de marzo 2022 de la recurrida recibido por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. 14.-Escrito Sustentatorio de Conclusiones de fecha 25 de marzo 2022, recibido por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. 15-Copia de sentencia Núm., SCJ-TS-23-1167 de fecha 20 de octubre 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La parte recurrida deposito escrito justificativo de fecha 16 de julio 2024".

14.- Ha sido jurisprudencia constante que en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, disfrutando de un amplio poder que les permite reconocer el valor de estas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, pudiendo además, formar su criterio de su ponderación y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización. En la especie, del examen de la sentencia impugnada y de los alegatos del propio recurrente se verifica que el proceso fue objeto de cinco reenvíos solicitados por dicha parte, lo que pone de manifiesto que tuvo conocimiento efectivo del curso de la instancia y oportunidad suficiente para ejercer sus medios de defensa, los cuales realizo. Asimismo, el hecho de que el acto de citación haya sido notificado en un domicilio distinto al alegado estudio profesional del abogado no constituye, por sí solo, una violación al derecho de defensa, en ausencia de prueba de que tal circunstancia haya producido una

indefensión real y efectiva. De igual modo, en cuanto al alegato relativo a que la corte *a qua* no ponderó la documentación y el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrida en apelación, ha sido juzgado reiteradamente por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar las pruebas y documentos sometidos al debate, sin que estén obligados a referirse de manera particular a cada uno de ellos en su decisión, bastando con que su motivación permita establecer que han examinado el conjunto de los elementos de la causa. En consecuencia, al no evidenciarse en la sentencia impugnada violación alguna al derecho de defensa ni omisión de estatuir, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15.- En cuando al segundo, tercer, cuarto y quinto medio de casación, los cuales se reúnen para ser analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente AEDIFICIUM, SRL., alega "*Falta de base legal; Desnaturalizó de los hechos y elementos de pruebas; falta de motivación; y contradicciones en sus considerandos*", sosteniendo en síntesis que, en el expediente en cuestión, no se puede evidenciar en ningún elemento probatorio que haga alusión a que el fenecido trabajador fuera el único sustento de la madre hoy recurrida, ni sí quiera la misma Sra. [redacted], en sus escrito a través de sus abogados, a lo largo de todo este proceso, usa la palabra "único sustento", sino que la corte de envío, de forma graciosa y ligera, llega por sí sola a esa conclusión y no conforme con lo anterior, la corte de envió, establece en su ordinar 14 de su decisión lo siguiente cito: "*Que las sumas condenatorias han sido fijadas en*

consideración a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad, y justicia. En el caso concreto de los daños materiales fue considerada los ingresos percibidos por el trabajador fenecido, y la proyección de los ingresos dejados de percibir por la madre de este a raíz de su fallecimiento". Como sin ningún tipo de base legal, no solo divide la magnitud del daño de forma astronómica, cuando ni siquiera existen pruebas que sustente los cómputos para establecer la cuantía del daño material invocado en la sentencia de marras. Toda vez que el contrato de trabajo quedo irrevocablemente juzgado de que se trató de una obra determinada. Quedo establecido que no existen petitorio, ni evidencia alguna para sustentar el cómputo de dichos daños materiales, en todo lo largo de este proceso que lleva cuatro instancias. Que la corte de envío al momento de estatuir, no solo violo el derecho de defensa y sustento su decisión sin ningún tipo de base legal, sino que también desnaturalizo0 totalmente los hechos, toda vez, que en el caso de la especie se trata de juzgar un asunto delimitado, donde la Suprema Corte retiene una falta, por la no inscripción de un seguro de accidente, mas no por el siniestro *per se*, como se enfocó la corta en su fallo hoy atacado. Si bien es cierto la pérdida de un hijo es un daño irreparable, cuya indemnización es imposible, no es menos cierto que en el caso de la especie no se debe juzgar la responsabilidad del hecho en sí, que fue donde la corte de envío desnaturalizo totalmente su fallo. Se habla de daño moral sufrido, pero cabe preguntar sí el trabajador hubiera estado inscrito en un Seguro contra accidente, no habría persistido el daño moral de todas formas. No se puede responsabilizar del daño moral al recurrente, toda vez que no tuvo nada que ver en el trágico accidente, sino

que este último es responsable de haber omitido un mandato de la ley de seguridad social.

16.- Asimismo sigue alegando la parte recurrente en su memorial de casación en síntesis que la corte a qua solo se limita a dividir el daño material y moral, pero no explica, en que se basan para calcular los montos exageradamente altos en su sentencia. Que hablan de ingresos percibidos, y proyección, pero no se menciona en la sentencia atacada, ningún monto por concepto de ingreso, forma en que calcularon dicha proyección, dejando la sentencia atacada con falta de muchas motivaciones. La Corte de envió, menciona nuestro escrito justificativo de conclusiones, más sin embargo no se refiere a él, ni para rechazarlo, lo que constituye falta de motivación clara.

17.- Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *7. Que la parte recurrente con la finalidad de respaldar sus alegatos ha sometido al presente proceso los medios de prueba que se describen a continuación: 1- Acta de Nacimiento Núm. 000427, Libro Núm. 00390 folio No. 0027 del año 1982, 2- Copia de 4 fotografías, contentiva de imágenes de edificios y personas, 3- Acta de Defunción No. 000048 Libro No. 00001 folio No. 0048 de fecha 13 de enero 2020, 3- Copia de Documento de Identidad Electoral del fenecido señor* [redacted]. *4- Documento de Identidad Electoral de la señora* [redacted]. *5- Copia de Certificación Núm. 1559777 de fecha 7 de febrero 2020, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social,*

SCJ-SR-26-00149
Expediente núm.: 1444-2020-ELAB-00039.
Solicitud núm.: 2025-R0530365
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: AEDIFICIUM, SRL.
Recurrida: [redacted].

TSS. 6- Acta de audiencia de fecha 16 de marzo 2023 celebrada por la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, contentiva de Declaraciones del señor [redacted], testigo aportado por la recurrida, en la cual se verifica el siguiente contenido: "Testigo cargo de la parte recurrida, señor [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-175462), dominicano, mayor de edad. P.: ¿Dónde vive? R- En Los Alcarrizos, [redacted], calle 23, barrio Nuevo Horizonte, no tiene número el lugar. P.- ¿Conoce a Maria? R.- Sí. P.: ¿Tiene vínculos familiares? R.- No. P.: ¿Ha estado unido sentimentalmente con una de las partes? P.- No. P.: ¿Conoce a [redacted]? R.- Sí. P.- ¿Ha trabajado para él? R.- No. P.: ¿Está vinculado o ha estado vinculado a un familiar de [redacted]? R.- No. P.: ¿Ha trabajado usted en AEDIFICIUM? R.- No. P.: ¿Ha presentado demanda contra alguna de las partes? R.- No. P.: ¿Ha vivido en la misma casa de alguna de las partes? R.- No. La Corte: ¿Alguna pregunta pendiente o exclusión? Parte recurrida: No. Juramentado: P.- ¿Dónde conoció a Maria? R.- En el barrio, en los Alcarrizos. P.- ¿Son vecinos? R.- No cercanos, par de cuadras, de seis o siete cuadras. P.- ¿Quién es [redacted]? R.- El ingeniero de los apartamentos de edificio Aedificium de allá de la obra. P.- ¿Lo conoce? R.- Lo he visto físicamente, sé que ese es el nombre del porque va allá a la obra. P.- ¿Usted va a la obra? R.- Yo tenía una fritura frente a la obra. P.- ¿Desde cuándo usted trabajaba para su lugar de labor actual? R.- Un año y tres meses. P.- ¿Y antes de eso que usted hacía? R.- Vendía mi fritura, la jalaba con un motor a domicilio, la jalaba para ganarme mi dinero. P.- ¿Usted es aplica? R. No, policía auxiliar del ministerio de educación. P.- ¿Cómo pasaron los hechos con relación a la muerte del señor Rafael? R.- Yo estaba ahí vendiendo mi fritura cuando el cayó del

edificio, sentimos cuando cayó y vi a todo el mundo corriendo y diciendo "se cayó el pintor", lo vimos en el piso quejándose del dolor. P.- ¿Qué día pasó ese hecho? R.- Eso fue el 09/01/2020 P.- ¿Qué pasó después que el cayó? R.- Todo el que estaba afuera entramos a ver, y todos sus compañeros estaban llamando al 911, lo socorrieron llamando al 911. P.- ¿Cuántos pintores había? R.- Había cinco o seis con él. P.- ¿Sabe quién era el maestro de pintura? R.- No sé, él no se relacionaba con nosotros, pero sé que él era el pintor más viejo. P.- ¿De qué nivel cayó él? R.- De una cuarta planta. P.- ¿Usted lo vio? R.- Sí, yo estaba en frente vendiendo desayuno. P.- ¿Estaba mirando el edificio? R.- Sí, afuera. P.- ¿A qué distancia? R.- A menos de 100 metros. P.- ¿Quién dijo que se cayó el pintor? R.- Lo empezaron a gritar y lo vi. P.- ¿Tiene malla esa construcción? R.- Sí, una división, un borde. P.- ¿Usted estaba afuera de la pared? R.- Sí. P.- ¿Qué tiempo tenía usted en la fritura? R.- Alrededor de un año. P.- ¿Él tenía un año pintando? R.- Cuando yo llegué él estaba ahí. P.- ¿A qué hora pasó el incidente? R.- Eso fue como a las 10:30 o 10:45 de la mañana P.- ¿Dónde está ubicada la obra? R.- En Pantoja, en la calle que entra, ahí hay una fábrica de mezclar acero, frente de donde estaba la antigua discoteca Nubo, detrás de la cartonera de Pantoja. P.- ¿Cómo se entera usted de esa constructora? R.- Están cerca Alcarrizos y Pantoja, yo tengo amigos trabajando, uno es yesero y rastrillador, yo ando con mi motor con mi fritura, él me dice de la obra y yo voy con mi carro a vender. P.- ¿Alguien le presentó al ingeniero? R.- Una vez él salió con [redacted] y le llamó Ingeniero y se fueron a hablar y después también lo vi en el velorio. P.- ¿Sabe cuántos ingenieros habían en la obra? R.- No tengo entendimiento. P.- ¿Sabe cómo y cuánto cobraba el trabajador fallecido? R.- No lo sé, eso no son cosas mías. P.- ¿Quién le pagaba a él? R.- Se supone que le pagaba su maestro o el ingeniero, yo no trabajaba con él o en la obra. FIRMA DEL TESTIGO ([redacted])". 8.

Que esta Corte, reconoce el valor probatorio a los medios de prueba antes descritos, por no haber sido cuestionados por las partes en cuanto a su existencia y veracidad y por considerar que las declaraciones del testigo escuchado son sinceras, desinteresadas y veraces. Que del análisis conjunto y armónico de dicha prueba se ha podido establecer: el señor [redacted]*, sufrió un accidente de trabajo al precipitarse del edificio ubicado en el sector Pantojas, mientras se encontraba en la cuarta planta del edificio ejerciendo sus labores como pintor. 2. Que la obra pertenece a la hoy recurrida, la razón social AEDIFICIUM, S.R.L. 3. Que el señor* [redacted]*alleció según Acta de Defunción No. 000048 Libro No. 00001 folio No. 0048 de fecha 13 de enero 2020, a causa de trauma contuso, múltiple severo por precipitación al vacío. 4. Que el de examen de la Certificación Núm. 1559777 de fecha 7 de febrero 2020, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, TSS, se observa que la razón social AEDIFICIUM, S.R.L. no tenía inscrito al finado, señor* [redacted]*, en la Tesorería de la Seguridad Social, TSS. 5. Que según el Acta de Nacimiento Núm. 000427, Libro Núm. 00390 folio No. 0027 del año 1982, el fenecido es hijo de la señora* [redacted]*, demandante en responsabilidad civil, hoy parte recurrente.*

18.- Que la corte *a qua* para seguir fundamentando su decisión, continúa exponiendo textualmente: *12. Que en el presente caso, se debe considerar tanto el daño material como el daño moral sufrido por la madre del trabajador fallecido en accidente de trabajo. Que el daño material se verifica en la pérdida económica directa que ha sufrido la madre debido a la muerte de su hijo, quien proporcionaba el sustento económico necesario para cubrir las necesidades básicas de su madre, quien dependía completamente de él para su manutención, por lo que la*

reclamante ha visto afectada gravemente su capacidad para mantener un nivel de vida adecuado. Que esta corte estima en la suma de un millón quinientos mil pesos los daños materiales sufridos por la reclamante, por considerar dicha suma justa y razonable, al haberse establecido que el deceso de su hijo ha ocasionado un daño material significativo debido a la pérdida de una fuente esencial de ingresos. 13. Que de igual manera ha quedado establecido el daño moral sufrido por la reclamante, configurado por el dolor o sufrimiento profundo e incalculable producido por los hechos, que se infiere de la existencia del vínculo familiar madre-hijo como de manera reiterativa lo ha establecido nuestra jurisprudencia. Por lo tanto, resulta pertinente reconocer y compensar el daño moral experimentado por la madre reclamante, el cual si bien es cierto es de difícil cuantificación, la corte fija la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00). 14. Que las sumas condenatorias han sido fijadas en consideración a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y justicia. En el caso concreto de los daños materiales fue considerada los ingresos percibidos por el trabajador fenecido, y la proyección de los ingresos dejados de percibir por la madre de este a raíz de su fallecimiento. 15. Que para esta Corte es importante puntualizar que con la indemnización otorgada no pretende poner un precio a la vida perdida, sino proporcionar una reparación integral que mitigue, en la medida de lo posible, las consecuencias económicas y emocionales derivadas de la pérdida. Este concepto de reparación integral es esencial para asegurar que los familiares del trabajador fallecido puedan afrontar las dificultades económicas y emocionales causadas por el trágico evento.

19.- La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. SCJ-TS-23-1167, de fecha 20 de octubre del año 2023, caso parcialmente la sentencia núm. 655-

2021-SSEN-096, dictada en fecha 11 de mayo del año 2021, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, fundamentando su decisión: *15. Para apuntalar un segundo y último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que, la corte a qua mal aplico la ley y vulneró el principio de favorabilidad del trabajador, pues no apreció que la empresa no tenía al fenecido trabajador inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), tampoco contaba con póliza de accidente de trabajo, lo cual era obligación del empleador, al margen del tipo de contrato de trabajo que se ejecutara; en otro orden, para probar el hecho del accidente se hizo un informativo testimonial que la corte a qua desnaturalizó, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada. 16. La doctrina que esta corte comparte da cuenta de que conforme con las disposiciones de la Ley sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) todos los trabajadores deberán estar cubiertos por el seguro de riesgos laborales, sin importar el monto de su salario y la naturaleza de sus labores. Incluso, los trabajadores móviles u ocasionales del área de la construcción. 17. En otro orden, debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado Constitucional de Derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentran justificados y no sean producidos arbitrariamente. 18. En el caso, la corte a qua no hizo referencia a la indemnización por daños y perjuicios solicitada por la no inscripción del trabajador fenecido en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), rechazando el fondo de la demanda a raíz*

de la modalidad de contrato de trabajo que se configuraba entre las partes, que como ya dijimos, era un contrato de trabajo para una obra determinada, cuestión que no prohíbe la verificación de los juzgadores de si el empleador daba o no cumplimiento a su deber de seguridad frente al trabajador, pues como citamos anteriormente, al margen de las prestaciones laborales existen otras obligaciones contractuales entre las que se destaca de manera preponderante la inscripción en el SDSS, aspecto que no valoró la corte a qua, lo que la hizo incurrir en la falta de motivación que argumenta la recurrente y que amerita la casación de este aspecto de la decisión impugnada, por falta de base legal.

20.- La doctrina jurisprudencial sostiene que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*.

21.- Respecto de la falta de base legal la jurisprudencia sostiene *que esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones*[6].

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, 19 de agosto 2015, BJ. 1257, pág. 2218.

22.- Debe precisarse que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados; es suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa; que además la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

23.- Igualmente, ha sostenido que para hacer uso del poder soberano de apreciación del que disponen los jueces del fondo, *es necesario que evalúen las pruebas relacionadas con la religión que pretenden forjar, pues el examen, apreciación y determinación de la prueba debe ser vista con una lógica relacionada con la veracidad de los hechos bajo premisas derivadas de la integralidad de las pruebas aportadas, siempre que las mismas sean entendidas por los jueces del fondo como coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad*[7].

24.- Debe recordarse que ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que para *sostener que la falta de ponderación de un documento como un vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio*[8]; como también ha establecido que

[7] Sent. núm. 83, 24 de julio 2013, BJ. 1232, pág. 2438.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de octubre 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.

para sostener un vicio de falta de ponderación, la proponente debe *explicar cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[9].

25.- Del estudio de las pruebas documentales y testimoniales, es decir de un estudio integral de las pruebas depositadas y sometidas al debate, el tribunal de fondo determinó como era su obligación en la búsqueda de la verdad, a través de la utilización de la primacía de la realidad, que el fenecido trabajador señor [redacted], sufrió un accidente de trabajo al precipitarse de uno de los edificios del proyecto residencial Terra IX, ubicado en el calle [redacted], núm. 12, Pantoja, y que conforme al acta de defunción núm. 000048, libro no. 00001, folio no. 0048 de fecha 13 de enero 2020 por causa de trauma contuso múltiple severo por precipitación al vacío. Que al momento del fallecimiento del trabajador conforme certificación núm. 1559777 de fecha 7 de febrero 2020, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social la empresa AEDIFICIUM, SRL., no tenía inscrito al trabajador en el Sistema de Seguridad Social (SDSS), tampoco contaba con una póliza de accidente de trabajo, lo cual era responsabilidad del trabajador cumplir con la misma, en virtud de que la doctrina autorizada establece conforme las disposiciones de la Ley sobre el Sistema Dominicana de Seguridad Social (SDSS) *que todos los trabajadores deberán estar cubiertos por el seguro*

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito.

de riegos laborales, sin importar el monto de su salario y la naturaleza de sus labores, incluso, los trabajadores móviles u ocasionales del área de la construcción[10]. Es decir, el tribunal de fondo tiene facultad para apreciar soberanamente el perjuicio causado de acuerdo a la doctrina clásica y a la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, sin embargo, el juez tiene que apreciar los daños ocasionados por el incumplimiento, a un deber de seguridad, derivado del principio protector que rige las relaciones de trabajo y de la seguridad social, como es la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad, la reparación debe ser de la magnitud de estos[11]; por lo que conforme a todo lo anterior la responsabilidad civil de la empresa AEDIFICIUM, SRL, quedo comprometida al omitir ken perjuicio del trabajador fallecido el mando de la ley, por lo que a raíz del trágico accidente, se debe considerar el daño material y el daño moral causado a la madre del trabajador como consecuencia del accidente de trabajo donde el trabajador perdió lastimosamente la vida, y quien era el sustento económico de su madre la señora [redacted], para suplir sus necesidades básicas, ya que dependía de el para mantenerse y llevar una calidad de vida adecuada, por lo que la corte del fondo sin ninguna evidencia des desnaturalización, falta de base legal o contradicción de motivos, argumento y así lo plasmo en su sentencia la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), por concepto de reparación de los daños y perjuicios causados a la señora [redacted], en su calidad de madre del trabajador fallecido señor [redacted] y la suma de

[10] Alburquerque, [redacted] Derecho del Trabajo. El Empleo y el Trabajo, 3era. Ed., Tomo II, pág. 495.
[11] SCJ, Tercera Sala, Sent. 14 de junio 2006, B. J. 1147, págs. 19-30.

quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), por concepto de compensación por el daño moral causado a la recurrida a raíz de la muerte de su hijo. Suma que esta corte de casación entiende como justa y razonable.

26.- La doctrina autorizada da cuenta de que la motivación debe bastarse a sí misma, dando una relación consistente y coherente, suficiente utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. La motivación de la sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de esta y posibilitan su entendimiento. Del estudio de la sentencia impugnada, Estas Salas Reunidas tiene a bien advertir que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que, al formar su criterio, la corte a qua incurriera en una motivación inadecuada o alguna ausencia de motivación ni contradicción de motivos, tampoco falta de ponderación, ni en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

27.- Finalmente, se pone de manifiesto en la sentencia impugnada que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin evidencia alguna desnaturalización, violación al derecho de defensa, falta de base legal o contradicción de motivos, exponiendo motivos oportunos y razonables en relación con el caso sometido que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación,

verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios examinados y rechazar el recurso de casación.

28.- De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por AEDIFICIUM, SRL., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00210 de fecha 25 de julio del año 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente AEDIFICIUM, SRL., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran

SCJ-SR-26-00149
Expediente núm.: 1444-2020-ELAB-00039.
Solicitud núm.: 2025-R0530365
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: AEDIFICIUM, SRL.
Recurrida: [redacted].

[redacted], ***Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico,*** [redacted]***a Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno,*** [redacted], ***Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted], ***Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00167
Recurso de casación civil
Exp. núm. 339-2010-ECON-00607 (2023-R0454993)
Recurrentes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reconocimiento de paternidad
Ponente: [redacted]

RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y magistradas Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], [redacted] y [redacted]; en fecha 9 del mes de abril de 2026, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los licenciados [redacted], Flavio O. Grullón Soñé, [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00167
Recurso de casación civil
Exp. núm. 339-2010-ECON-00607 (2023-R0454993)
Recurrentes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reconocimiento de paternidad
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida, [redacted], quien tiene como abogados a los doctores [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SSEN-00499, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 19 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> Primero: RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por los señores OLGA MARÍA CANTO DEL GIUDICE, ROSA MARÍA CANTO DEL GIUDICE, [redacted] y [redacted], y CONFIRMA la sentencia número 339-2019-SSEN-00373 de fecha 21-dejunio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: COMPENSA familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre del 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 783/2023, instrumentado el 16 de noviembre del 2023, por el ministerial [redacted], depositado el 21 de noviembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de

noviembre del 2023; **d)** el acto de notificación del referido memorial núm. 1353/2023, instrumentado el 24 de noviembre del 2023, por el ministerial [redacted], depositado el 24 de noviembre de 2023.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, juez presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y la magistrada Miguelina Ureña Núñez, jueza de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no participaron en la deliberación y fallo del presente recurso debido a que presentaron inhibición, la cual fue aprobada por los demás jueces que integran estas Salas Reunidas.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los

SCJ-SR-26-00167
Recurso de casación civil
Exp. núm. 339-2010-ECON-00607 (2023-R0454993)
Recurrentes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reconocimiento de paternidad
Ponente: [redacted]

eventos siguientes: **a)** En ocasión de una demanda en reconocimiento póstumo de paternidad incoada por la actual recurrida contra los actuales recurrentes, con relación al fenecido señor [redacted], resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 805-10 de fecha 25 de noviembre de 2010, por la que acumuló el medio de inadmisión por prescripción de la acción planteado por los ahora recurrentes y a su vez ordenó que fuese practicada una prueba de ADN entre los instanciados; **b)** dicha decisión fue revocada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 196-2011 del 30 de junio del 2011, la cual declaró la inadmisibilidad de la demanda por prescripción; **c)** el referido fallo fue casado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 699 del 29 de marzo del 2017, enviando el asunto por ante el tribunal de primer grado para que continuara conociendo el proceso de reclamación de paternidad; **d)** a raíz del envío ordenado, el tribunal de primer grado dictó la sentencia 339-2019-SSEN-00373 del 21 de junio del 2019, mediante la cual acogió la demanda y ordenó al [redacted] de la Segunda Circunscripción de San Pedro de Macorís hacer constar el reconocimiento de paternidad en cuestión en el acta de nacimiento de la demandante.

2) Asimismo, se desprende de la historia procesal lo siguiente: **e)** esta última decisión

de primer grado fue recurrida en apelación, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro dictó la sentencia núm. 335-2020-SSEN-00051, de fecha 12 de febrero de 2020, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, al desestimar el medio de inadmisión por prescripción de la acción que le fue planteado, por considerarlo cubierto por la autoridad de la cosa juzgada derivada de la primera decisión de la Suprema Corte de Justicia; **f)** dicha sentencia fue casada por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-SR-23-0007, de fecha 22 de febrero de 2023; **g)** en su condición de corte de envío, la *a quo* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, rechazando el recurso y confirmando la decisión de primer grado que se pronunció sobre el fondo de la demanda.

3) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, dado que el presente recurso de casación versa sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, su conocimiento y fallo corresponden a esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuya competencia es de carácter excepcional, por cuanto se encuentra limitada a conocer y decidir los recursos de casación interpuestos por segunda y, excepcionalmente, por tercera vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre que

el ulterior recurso recaiga sobre puntos que ya fueron objeto de examen en ocasión de un recurso de casación anterior, como ocurre en la especie, en la que se trata de un tercer recurso de casación interpuesto en la presente litis y los actuales recurrentes invocan violaciones relativas al punto de derecho previamente examinado en casación, concerniente a la prescripción de la acción en reconocimiento de paternidad.

Sobre el interés casacional

4) El interés casacional, como institución procesal, se manifiesta, en primer término, en su vertiente objetiva, cuyos supuestos se encuentran taxativamente previstos en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, en sus literales a), b) y c); y, en segundo lugar, en el interés casacional presunto, aplicable a un conjunto de supuestos para los cuales no se exige la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) En ese sentido, dado que el presente proceso tiene su origen en una demanda de reconocimiento de paternidad, la materia objeto de análisis se inscribe en el ámbito del estado de las personas; en consecuencia, conforme a una interpretación sistemática del texto legal citado, se está ante un supuesto de interés casacional presunto, por lo que procede admitir el recurso sin necesidad de verificar su encuadre en alguno de los

supuestos de interés casacional objetivo previstos en el artículo 10, numeral 3, de la Ley núm. 2-23.

Valoración del recurso de casación

6) Los recurrentes solicitan la casación total de la sentencia impugnada y que esta jurisdicción dicte fallo directo sobre el fondo, declarando inadmisible la demanda por prescripción extintiva. Sustentan su recurso en un único medio de casación, consistente en la violación de la ley por inaplicación del artículo 6 de la Ley núm. 985-45, del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 14-94, de abril de 1994, y del artículo 110 de la Constitución de la República.

7) En el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte no tomó en cuenta que la demandante nació el 13 de noviembre de 1974, alcanzó la mayoría de edad el 13 de noviembre de 1992 e interpuso su demanda el 11 de mayo de 2010, por lo que, para ese momento, la acción se encontraba prescrita. Sostienen que, conforme al artículo 6 de la Ley núm. 985-45, sobre filiación de hijos naturales, la acción en establecimiento de la paternidad debía ejercerse dentro de los cinco años siguientes al nacimiento; que la Ley núm. 14-94 extendió dicho plazo hasta la mayoría de edad; y que la jurisprudencia de la época reconocía, además, un plazo adicional de cinco años

a partir de esta para el ejercicio de la acción. En ese orden, afirman que la prescripción se había consolidado como una situación jurídica definitiva, insusceptible de ser alterada por leyes posteriores, en virtud de los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley, los cuales —a su juicio— fueron vulnerados por la sentencia impugnada al rechazar el medio de inadmisión planteado.

8) La parte recurrida solicita el rechazo del presente recurso, así como del medio de inadmisión planteado por la parte recurrente en su memorial de casación, y sostiene, en síntesis, que la acción en reclamación judicial de paternidad es imprescriptible, en atención a que el derecho a la identidad constituye un derecho fundamental consagrado en la Ley núm. 136-03 y en el artículo 17.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud del cual toda persona con interés en determinar su vínculo materno o paterno puede ejercer la acción correspondiente durante toda su vida.

9) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a quo* rechazó el medio de inadmisión por prescripción que le fuera planteado por la parte demandada, en virtud de los motivos transcritos a continuación:

> ... el tema de la prescripción para demandar el reconocimiento de paternidad ha dado lugar a varias interpretaciones, de una parte, ciertamente, el artículo

SCJ-SR-26-00167
Recurso de casación civil
Exp. núm. 339-2010-ECON-00607 (2023-R0454993)
Recurrentes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reconocimiento de paternidad
Ponente: [redacted]

6 de la Ley núm. 985 sobre filiación natural consagra que el reconocimiento de paternidad prescribe a los 5 años de haber nacido el hijo que se pretende reconocer, es decir, que si la madre no accionaba en ese plazo la acción estaba prescrita, siendo dicha ley la que regía al momento del nacimiento de la señora [redacted]. Sin embargo, dicha norma quedó derogada por la Ley núm. 136-03 del 7 de agosto de 2003, en la que se establece la imprescriptibilidad de la acción en reconocimiento con relación a todos los hijos, que la madre podrá demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo desde su nacimiento hasta su mayoría de edad y en su ausencia o imposibilidad, los hijos pueden iniciar la acción en reconocimiento luego de la mayoría de edad, según lo dispone el párrafo III de su artículo 63. También, en el literal a del artículo 211 del mismo código, al referirse a la competencia, se plantea que el derecho de reclamación de filiación no prescribe para los hijos. 7. Considerando que, el punto de interés es determinar si el hecho de que la reclamante de la paternidad nació antes de la citada modificación legal, se impondría la aplicación del citado artículo 6 de la Ley núm. 985. 8. Considerando que, la reforma de la Constitución dominicana del año 2010, posterior a la citada Ley núm. 985, reconoce el derecho a la identidad como un derecho fundamental al cual se le ha dado el carácter de imprescriptible durante la vida de la persona que tenga interés en determinar su vínculo materno y paterno, puesto que es parte de la personalidad del individuo. En este sentido, el artículo 55 numeral 7 de la Constitución dispone que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer su identidad. 9. Considerando que, en la actualidad jurídica la imprescripción ha sido el criterio adoptado por las Altas Cortes. La Suprema Corte de Justicia ha reconocido la imprescripción, fundamentada en la referida Ley núm. 136-03 y el art. 17.5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos que disponen, que la acción en reclamación judicial de paternidad no prescribe. Igualmente, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana valoró que "El derecho a la dignidad humana y el derecho «al apellido del padre son derechos fundamentales que se encuentran tutelados en la Constitución de la República y en los tratados que forman parte del bloque de la

> constitucionalidad", a través de su sentencia núm. 059-2013, del 15 de abril de 2013 determinó que es una acción imprescriptible, la cual tiene un efecto vinculante. 10. Considerando que, siendo un reconocido como-un derecho fundamental, debe- prevalecer la imprescripción independientemente de la fecha de nacimiento, por ser de aplicación inmediata, lo cual beneficia al accionante. Es claro que, a la fecha de la demanda que data del 11 de mayo de 2010, el plazo de prescripción del citado artículo 6 de la Ley núm. 985 quedaba sin efecto por contravenir la Constitución y sustituido, además, por la Ley núm. 136-03; por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado por improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia... se encuentra depositada el acta de nacimiento de fecha 13 de septiembre de 1974, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Pedro de Macorís, en la que consta que [redacted] es hija de la señora [redacted]...

10) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, la prescripción es una institución del derecho civil que persigue sancionar la inactividad del titular de un derecho cuando este no lo ejerce dentro de los plazos establecidos por la ley, en beneficio de aquel a quien se opone. En ese contexto, resulta ineludible cuestionarse si todos los derechos, sean fundamentales o de otra índole, pueden quedar sujetos a la misma consecuencia jurídica por su falta de ejercicio a lo largo del tiempo.

11) Durante largo tiempo ha persistido el debate en torno a la prescripción de la acción de reconocimiento judicial de paternidad ejercida por el hijo, atendiendo a los cambios legislativos, a las diversas interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales, al carácter constitucional y fundamental del derecho en juego y a las implicaciones del principio

de irretroactividad de la ley, igualmente consagrado en la Constitución.

12) Es oportuno indicar que, conforme ha sido juzgado por esta corte de casación, la demanda en reconocimiento de paternidad constituye una acción cuya naturaleza es de orden público y *erga omnes*[1], de la cual se puede originar una sentencia declarativa de estado que constata y declara la relación de filiación. De lo anterior se desprende que el derecho objeto de la litis corresponde al derecho constitucional a la identidad, consagrado en el artículo 55, numerales 7 y 8, de la Constitución[2], el cual también se encuentra vinculado al derecho a la dignidad: "el Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos"[3].

13) En ese sentido, en materia de filiación, el ordenamiento jurídico dominicano ha experimentado una evolución de carácter progresista, reflejada en reformas sucesivas

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 101, del 21 de marzo de 2012, [redacted]. 1216.
[2] 7) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos; 8) Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley…
[3] Artículo 38 de la Constitución dominicana.

que han fortalecido el ejercicio de la acción y reducido los efectos de la prescripción en materia de reconocimiento de paternidad, hasta culminar en su imprescriptibilidad. En términos cronológicos, la evolución legislativa ha sido la siguiente:

i. La **Ley 985 de 1945** disponía que la acción en reconocimiento de paternidad judicial debía ser intentada por la madre o el hijo mismo, contra el padre o sus herederos, dentro de los cinco años que sigan al nacimiento (art. 6).

ii. Después, la **Ley 14 de 1994, que entró en vigor el 1 de enero de 1995[4],** que estableció en nuestro ordenamiento el primer Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que modificó parcialmente la Ley 985 de 1945, se limitó a aumentar el plazo concebido a favor de la madre para que pudiera ejercer la acción en reconocimiento hasta que su hijo cumpliera la mayoridad (art. 21, párr. II). Que, al no decir nada del ejercicio de la acción respecto al hijo o hija, la mejor doctrina consideró que en aplicación de la Ley núm. 14-94, recobraba su autoridad el artículo 6 de la Ley núm. 985, pero interpretado en el sentido de la jurisprudencia aislada del 1965, que estableció lo siguiente: "el plazo de 5 años para el ejercicio de la acción de manera personal, comienza a contarse a partir de la fecha en que éste adquiere su plena capacidad legal para

[4] Artículo 363.- (Transitorio) El presente Código entrará en vigor a partir del primero (1ro.) de enero de 1995.

actuar en justicia, por haber cumplido su mayor edad" (B. J. 656, Marzo 1965, pág. 376), es decir, hasta los 23 años.

iii. Ulteriormente la vigente **Ley 136 de 2003, con entrada en vigencia el 7 de octubre de 2004**[5]**,** instituyó el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, la cual en los arts. 63 (párrafo III) y 211 (literal a), conserva el derecho de la madre para proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad; pero respecto al hijo instaura la imprescriptibilidad de la acción, al disponer que podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad. El art. 487 de esta Ley 136 de 2003 dispone que la misma deroga en su totalidad la Ley 14 de 1994, y las leyes que la modifican, y deroga la Ley 985 de 1945 en las partes que le sean contraria.

iv. Por último, en la **Constitución de 2010**, el numeral 7 del art. 55 confiere rango constitucional a la imprescriptibilidad de la acción personal del hijo, al consagrar el perpetuo derecho fundamental de toda persona al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de estos.

14) Como se ha indicado, el derecho a la identidad no solo reviste carácter

[5] Artículo 486.- VIGENCIA: El presente código entrará en vigencia plena doce (12) meses después de su promulgación y publicación…

constitucional, sino que también constituye un derecho fundamental reconocido en diversos instrumentos internacionales, entre los cuales se destacan:

i. La Convención de los Derechos del Niño, de fecha 20 de noviembre de 1989[6], que dispone en su artículo 7 que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Asimismo, el artículo 8 establece que: "1. Los Estados parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de con formidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados parte deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad".

ii. La Convención Americana de los Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969[7], que establece en su artículo 18 que "toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres

[6] Ratificada por el Estado dominicano en 1991.
[7] Ratificado por el Estado dominicano el 21 de enero de 1978.

supuestos, si fuere necesario".

15) Siguiendo esta línea argumentativa, es preciso señalar que, desde la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 10 de diciembre de 1948, aprobada con el voto favorable del Estado dominicano, resultan aplicables las disposiciones de su artículo 25.2, conforme al cual todos los niños, nacidos dentro o fuera del matrimonio, tienen derecho a igual protección social. En la misma dirección, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 17.5 que la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro de él, principio que también recoge el artículo 55, numeral 9, de la Constitución, al establecer que todos los hijos son iguales ante la ley, con iguales derechos y deberes, y que disfrutarán de las mismas oportunidades de desarrollo social, espiritual y físico, quedando prohibida toda mención sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en los documentos de identidad.

16) En aplicación del artículo 63 de la Ley núm. 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, que instituyó el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, así como del artículo 55, numeral 7, de la Constitución, previamente citado, el Tribunal Constitucional ha establecido que las acciones en reconocimiento de paternidad son imprescriptibles, conforme a la sentencia núm. TC/0059/13, de fecha 5 de abril de 2013.

SCJ-SR-26-00167
Recurso de casación civil
Exp. núm. 339-2010-ECON-00607 (2023-R0454993)
Recurrentes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reconocimiento de paternidad
Ponente: [redacted]

17) Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que garantizar la seguridad jurídica constituye un fin esencial del Estado[8], y que esta es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios[9].

18) En ese sentido, también se ha juzgado que la seguridad jurídica guarda estrecha relación con la estabilidad de las normas y, por ende, con el principio de legalidad en la actuación de la administración pública. De este modo, la certeza de los ciudadanos acerca de la existencia de reglas claras, justas y coherentes garantiza la previsibilidad de los actos de las autoridades y de los jueces, de lo que se sigue que es el principio de seguridad jurídica el que permite que la tranquilidad de los ciudadanos descanse, a su vez, en el respeto al principio de legalidad[10].

19) En un caso similar al que ahora se examina, en el que la parte demandante en

[8] TC/0148/13, 12 septiembre 2013.
[9] TC/0100/13, 20 junio 2013.
[10] TC/0489/15, 6 noviembre 2015.

reconocimiento judicial de paternidad nació y alcanzó la mayoría de edad bajo la vigencia de la Ley núm. 985-45, el Tribunal Constitucional estableció, en primer término, que "el derecho a la dignidad humana y el derecho al apellido del padre son derechos fundamentales que se encuentran tutelados en la Constitución de la República y en los tratados que forman parte del bloque de la constitucionalidad y… que están directamente vinculados al valor central del estado social y democrático de derecho"[11].

20) Posteriormente, mediante la sentencia TC/0012/17, de fecha 11 de enero de 2017, en la que igualmente se examinaba un caso en el que la demandante nació y alcanzó la mayoría de edad bajo la vigencia de la Ley núm. 985-45, el Tribunal Constitucional consideró que:

> En lo concerniente a la alegada falta de ponderación y a la existencia de una violación a la garantía a la dignidad humana e inobservancia del precedente fijado por este órgano de justicia constitucional especializada en su Sentencia TC/0059/13, debemos precisar que no tiene aplicación el indicado precedente, por cuanto **se trataba de una prescripción consolidada**, al no constituir un hecho producido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, sino que el mismo se retrotrae en el tiempo a la aplicación de la disposición legal que estaba a la sazón en vigor: la Ley núm. 985, de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), y la jurisprudencia constitucional fue inaugurada después de esta fecha. Esto así, porque al momento de

[11] TC/0059/13, 15 de abril de 2013.

> interponer la demanda judicial en reconocimiento de paternidad la norma aplicable era la dispuesta en el artículo 6 de la Ley núm. 985, la cual establecía una prescripción de cinco (5) años, **con lo cual tampoco se vulnera la dignidad humana**.

21) Sin embargo, el pronunciamiento más reciente del Tribunal Constitucional, en un contexto igualmente referido a una demandante que nació y alcanzó la mayoría de edad bajo la vigencia de la Ley núm. 985, se expresa en los términos siguientes:

> (…) la postura que ha mantenido esta corporación constitucional, respecto a la aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 985, del mil novecientos cuarenta y cinco (1945), ha sido en favor del derecho a la identidad y la personalidad… Aunado a lo anterior, mantener la vigencia en el tiempo de una norma que a todas luces resultó inconstitucional y que esta misma norma, ya derogada, sea el fundamento para desproteger derechos fundamentales, tales como el derecho a la identidad, constituye un desconocimiento de los principios de la justicia constitucional, los principios constitucionales que rigen el Estado social y democrático de derecho y la función encomendada en el artículo 8 de la Constitución dominicana…[12].

22) En lo que concierne al principio de irretroactividad de la ley, si bien es cierto que, por efecto del artículo 486 de la Ley núm. 136-03 y del artículo 110 de la Constitución, sus disposiciones solo resultarían aplicables, en principio, a los procesos en curso o a los hechos producidos con posterioridad a su entrada en vigor, no es menos cierto que la propia carta sustantiva, al referirse a los "principios de aplicación e interpretación

[12] TC/1243/2024, 30 de diciembre de 2024.

de los derechos y garantías fundamentales", establece en su artículo 74 que las normas relativas a estos se interpretan y aplican en el sentido más favorable a su titular y que, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, debe procurarse la armonización de los bienes e intereses constitucionalmente protegidos.

23) Por estas razones, las Salas Reunidas se adhieren al más reciente criterio del Tribunal Constitucional, que, además, tiene carácter vinculante, en el entendido de que establecer una distinción en el tratamiento de las acciones de reconocimiento de paternidad según que el hijo haya alcanzado la mayoría de edad antes o después del reconocimiento constitucional del derecho al nombre o de la entrada en vigor de la Ley núm. 136-03 conduce a perpetuar un trato discriminatorio, en contravención de los artículos 7 y 8 de la Constitución, que consagran el Estado social y democrático de derecho sobre la base del respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales.

24) Así pues, las Salas Reunidas estiman que la forma más adecuada de garantizar la seguridad jurídica en esta materia consiste en adoptar una interpretación favorable y extensiva a todos los reclamantes en lo que respecta al presupuesto de la prescripción, lo cual no implica el reconocimiento automático del derecho, que dependerá de su debida acreditación, sino asegurar a todos el acceso a la justicia para que se determine

si les asiste o no.

25) Asimismo, el Tribunal Constitucional ha razonado en torno al tema objeto de análisis que "al tratarse del derecho da la identidad y personalidad íntimamente vinculado a la dignidad humana, debió ser favorable a la persona titular de este derecho, conforme el artículo 74.4 de la Constitución"[13].

26) Ha manifestado igualmente con relación al principio de favorabilidad, en su sentencia TC/0323/17: "Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7 dela Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales".

27) En el caso concreto examinado, la corte de envío admitió la demanda en reconocimiento de paternidad, al considerarla imprescriptible conforme a una

[13] Ibidem.

interpretación favorable al reclamante, y tras verificar la existencia del vínculo de filiación entre la demandante y el fallecido [redacted]; en consecuencia, en cuanto al fondo, confirmó la decisión de primer grado que acogió la demanda y ordenó al [redacted] correspondiente hacer constar en el acta de nacimiento de la demandante su condición de hija del referido señor, "y así pueda llevar el apellido de su padre".

28) En virtud de lo anterior, estas Salas Reunidas consideran que el razonamiento asumido por la corte *a quo* para desestimar el medio de inadmisibilidad por prescripción planteado por la parte hoy recurrente es correcto y conforme a los lineamientos constitucionales que imponen una interpretación favorable al reconocimiento de los derechos fundamentales a la identidad y a la dignidad. Asimismo, de la lectura del fallo impugnado se desprende que la corte examinó los textos legales que, en su evolución cronológica, han regido la materia, así como los contextos sociales que los informan, para concluir que el derecho objeto de la litis reviste carácter imprescriptible; en consecuencia, al no verificarse los vicios denunciados, procede desestimar los medios de casación propuestos y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

29) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, resultan aplicables las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual las

costas pueden ser compensadas en litigios de familia, como ocurre en la especie.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91; Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; Ley núm. 985 de 1945; Ley núm. 14-94; Ley núm. 136-03; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 026-02-2023-SSEN-00499, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 19 de septiembre de 2023, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados: Luis Henry Molina Peña, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides

SCJ-SR-26-00167
Recurso de casación civil
Exp. núm. 339-2010-ECON-00607 (2023-R0454993)
Recurrentes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reconocimiento de paternidad
Ponente: [redacted]

[redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00125
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-02770 (2023-R0426090)
Recurrente: Seguros Pepín, S. A. y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decision: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del tercer recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted]; en fecha 9 del mes de abril del año 2026, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por **Seguros Pepín, S. A.,** representada por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00125
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-02770 (2023-R0426090)
Recurrente: Seguros Pepín, S. A. y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decision: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida, [redacted] **y** [redacted], quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00507, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de agosto de 2023, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *Primero: Rechaza el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor* [redacted] *y la entidad Seguros Pepín, S. A., por medio del acto número 747/2020, del ministerial* [redacted]*, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en contra de la sentencia número 035-2020-SCON-00382, relativa al expediente núm. 035-19-ECON-00560, de fecha dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, en consecuencia acoge la demanda original, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad Seguros Pepín, S. A., y el señor* [redacted]*, al pago de las costas del*

SCJ-SR-26-00125
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-02770 (2023-R0426090)
Recurrente: Seguros Pepín, S. A. y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decision: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

procedimiento, a favor de las Dras. [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzando.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de octubre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1943/2023, de fecha 26 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de octubre de 2023.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 22 de septiembre de

SCJ-SR-26-00125
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-02770 (2023-R0426090)
Recurrente: Seguros Pepín, S. A. y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decision: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

2016, el vehículo tipo autobús, marca Mitsubishi, modelo 1996, color blanco/crema, placa núm. 102214, chasis núm. BE439FA0655, conducido por [redacted], propiedad de [redacted] y asegurado por Seguros Pepín, S. A., atropelló a [redacted] y [redacted], quienes resultaron con lesiones; **b)** ante ese hecho, estos últimos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], en calidad de propietario, y pretendiendo la oponibilidad de la sentencia a intervenir contra la compañía aseguradora; **c)** esta acción fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00382 de fecha 2 de julio de 2020, en consecuencia, condenó a [redacted] al pago de RD$200,000.00 para cada uno de los demandantes, con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Pepín. S. A.; **d)** posteriormente, los demandados interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00476 de fecha 28 de septiembre de 2021.

2) Continuando con la cronología anterior: **e)** esta decisión fue recurrida en casación por la parte demandada, dictando al efecto la Primera Sala de esta sede la sentencia

núm. SCJ-PS-22-3206 de fecha 28 de octubre de 2022, mediante la cual casó parcialmente la sentencia impugnada únicamente en cuanto a la suma indemnizatoria y envío el asunto ante la corte *a qua*; la cual, por intermedio del fallo objeto de este recurso, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

3) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos –esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación–, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Sobre las excepciones de inconstitucionalidad

4) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

bajo el fundamento de que la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante de las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

5) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se concibe que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso". Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

[1] TC/0448/2015, 2 noviembre 2015

SCJ-SR-26-00125
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-02770 (2023-R0426090)
Recurrente: Seguros Pepín, S. A. y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decision: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

6) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): "Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación".

7) Del contenido esencial del texto legal enunciado se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

8) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de

modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

9) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: "Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados

protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene".

10) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público. Por lo tanto, existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán. Esto constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

11) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[2] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[3], como

2 www.poderjudicial.gob.do
3 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[4].

12) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[5]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

13) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por la parte recurrente, no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir

4 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
5 https://juristeca.edu.do/base/domenj

el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional. Esto se debe a la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

14) La parte recurrente igualmente plantea que sea declarada la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cuál disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[6], por lo que procede desestimar el planteamiento examinado.

6 TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018.

SCJ-SR-26-00125
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-02770 (2023-R0426090)
Recurrente: Seguros Pepín, S. A. y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decision: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

15) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal previa, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

16) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, "no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios".

17) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector

privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

18) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 24 de octubre de 2023, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

19) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia condenó a al actual recurrente [redacted], con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta la cobertura de su póliza, al pago de RD$400,000.00, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a causa de un accidente de

tránsito, a favor de los hoy recurridos. En segundo grado, solo los demandados condenados impugnaron la decisión del primer juez, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue la que retuvo la decisión de primer grado.

20) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a quo*, a interés de los actuales recurrentes, asciende a RD$400,000.00, la cual no excede el valor equivalente a los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

21) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-SR-26-00125
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-02770 (2023-R0426090)
Recurrente: Seguros Pepín, S. A. y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decision: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A. y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00507, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de agosto de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran

SCJ-SR-26-00125
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-02770 (2023-R0426090)
Recurrente: Seguros Pepín, S. A. y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decision: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00162
Exp. núm. 038-2015-00184 (2024-R0051302)
Partes: [redacted] y Arisleibi [redacted] vs. Dirección General de Adunas (DGA), Estado Dominicano vía Procuraduría General de la República y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **9 del mes de abril del año 2026**, año 183.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y **Arisleibi** [redacted], en calidad de hijas del fenecido [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00162
Exp. núm. 038-2015-00184 (2024-R0051302)
Partes: [redacted] y Arisleibi [redacted] vs. Dirección General de Adunas (DGA), Estado Dominicano vía Procuraduría General de la República y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

En este proceso figura como parte recurrida: ***i)*** **Seguros Reservas, S. A.**, la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; ***ii)*** la **Dirección General de Aduanas (DGA)**, representada por [redacted], la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Óscar D´ Oleo Seiffe, [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente, y ***iii)*** **Estado Dominicano** vía la Procuraduría General de la República, la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00326, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de junio de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por las señoras [redacted] y ARISLEIBI DÍAZ SOTO, contra la decisión número 038-2017-SSEN-01659, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial y CONFIRMA la sentencia atacada, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes, las señoras [redacted] y ARISLEIBI DÍAZ SOTO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LCDOS. [redacted], OSCAR LICENCIO, [redacted], ANDY ALCÁNTARA, [redacted]. TEJADA

SCJ-SR-26-00162
Exp. núm. 038-2015-00184 (2024-R0051302)
Partes: [redacted] y Arisleibi [redacted] vs. Dirección General de Adunas (DGA), Estado Dominicano vía Procuraduría General de la República y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

PEÑA, OSCAR A. [redacted], DAVID SALDÍVAR CASTILLO Y ESTERLIN MARTÍNEZ, abogados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 130/2024, instrumentado en fecha 6 de febrero de 2024, por el ministerial Armando Ant. [redacted], depositado en fecha 7 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado por Seguros Reservas, S. A., en fecha 14 de febrero de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa de Seguros Reservas, S.A., núm. 259/2024, instrumentado el 28 de febrero de 2024, por la alguacil [redacted], depositado en fecha 4 de abril de 2024; **e)** el memorial de defensa depositado por la Dirección General de Aduanas (DGA) en fecha 16 de febrero de 2024; **f)** el acto de notificación de memorial de defensa de la Dirección General de Aduanas (DGA), núm. 42/2024, instrumentado el 26 de febrero de 2024, por el alguacil [redacted], depositado en fecha 20 de marzo de 2024; **g)** el memorial de defensa depositado por el Estado Dominicano vía la Procuraduría General de la República en fecha 18 de marzo de 2024; **h)** el acto de notificación de memorial de defensa del Estado Dominicano vía Procuraduría General de la República, núm. 460/2024, instrumentado el 27 de marzo de 2024, por la alguacil [redacted], depositado en fecha 20

de marzo de 2024; ***i)*** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 16 de mayo de 2024, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la Ley 2-23, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Arisleibi [redacted], en calidad de hijas del fenecido [redacted], contra la sentencia descrita anteriormente, cuya parte recurrida es la Dirección General de Adunas (DGA), Estado Dominicano vía Procuraduría General de la República y Seguros Reservas, S. A; Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 5 de agosto de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en el que falleció [redacted]; producto del referido suceso, [redacted] y Arisleibi [redacted], hijas del occiso, demandaron en reparación en daños y perjuicios a [redacted], la Dirección General de Aduanas, el Estado Dominicano y Seguros Reservas, S.A. La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-

2017-SSEN-01659 de fecha 29 de septiembre de 2017, declaró inadmisible la demanda por prescripción; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por las demandantes originales. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada del recurso dictó la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01020, dictada en fecha 10 de noviembre de 2019, que condenó solidariamente a la Dirección General de Aduanas (DGA) y al Estado Dominicano a pagar a cada una de las demandantes RD$1,000,000.00 por daños morales y materiales. Además, declaró la decisión común, oponible y ejecutable a la entidad Seguros Reservas, S.A., hasta el límite de la póliza; **c)** en ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S.A. y la Dirección General de Adunas (DGA), el fallo enunciado fue casado mediante disposición judicial núm. SCJ-PS-22-1786, de 29 de junio de 2022; **d)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional como corte de envío, rechazó el recurso de apelación interpuesto por las demandantes originales y confirmó la decisión dictada en sede de primera instancia, al tenor del fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la competencia

2) Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y del artículo 6, numeral 4 de la Ley 2-23, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros

distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Sobre el pedimento incidental

3) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el planteamiento incidental formulado por la parte recurrida, Seguros Reservas, S.A., en su memorial de defensa, sustentado en que deviene inadmisible o nulo el recurso de casación, ya que el recurrente no desarrolla los medios que lo sustentan, limitándose a plantear cuestiones de hecho e incoherencias, sin precisar en qué consisten las violaciones alegadas.

4) Esta corte de casación ha juzgado, criterio que estás Salas Reunidas comparten, que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión,

sino que es necesario señalar en qué ha consistido la transgresión alegada[1], no obstante, también ha sido criterio, que la falta o deficiencia en el desarrollo de dichos medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo de los medios que contengan tal carencia, cuyos presupuestos de admisibilidad, en la especie, serán valorados al momento de examinarlos, en tanto que no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo.

Medios de casación

5) Cabe aclarar que, aunque en el memorial de casación los medios están intitulados y enumerados en la forma, de la lectura del memorial de casación, se puede determinar cómo **único[2]** medio: error y contradicción entre los motivos y el dispositivo al ponderar la indemnización.

Sobre el interés casacional

[1] SCJ, 1a. Sala, núm. 5, 27 enero 2021, B. J. 1322
2 Resaltado nuestro

SCJ-SR-26-00162
Exp. núm. 038-2015-00184 (2024-R0051302)
Partes: [redacted] y Arisleibi [redacted] vs. Dirección General de Adunas (DGA), Estado Dominicano vía Procuraduría General de la República y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la

omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

8) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta corte de casación, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

9) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-SR-25-00096 de fecha 30 de septiembre de 2025, Boletín Judicial 1378, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

10) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a

la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

5Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-SR-26-00162
Exp. núm. 038-2015-00184 (2024-R0051302)
Partes: [redacted] y Arisleibi [redacted] vs. Dirección General de Adunas (DGA), Estado Dominicano vía Procuraduría General de la República y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

13) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

14) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-SR-26-00162
Exp. núm. 038-2015-00184 (2024-R0051302)
Partes: [redacted] y Arisleibi [redacted] vs. Dirección General de Adunas (DGA), Estado Dominicano vía Procuraduría General de la República y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

15) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

16) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los

supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

17) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte precedentes en los que se hayan abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

19) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

20) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta corte de casación adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b)

11 https://juristeca.edu.do/base/domenj

las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

21) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

22) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al a análisis del caso

23) En su memorial, la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los agravios en los que sustenta su recurso, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

24) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, proceden declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia; por efecto de esta decisión resulta improcedente estatuir con relación a las pretensiones de fondo de las partes en virtud del efecto atribuido a las inadmisibilidades por el artículo 44 de la Ley 834-78.

25) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-SR-26-00162
Exp. núm. 038-2015-00184 (2024-R0051302)
Partes: [redacted] y Arisleibi [redacted] vs. Dirección General de Adunas (DGA), Estado Dominicano vía Procuraduría General de la República y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 7, 8, 10, 12 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Arisleibi [redacted] en contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00326, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de junio de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez

SCJ-SR-26-00162
Exp. núm. 038-2015-00184 (2024-R0051302)
Partes: [redacted] y Arisleibi [redacted] vs. Dirección General de Adunas (DGA), Estado Dominicano vía Procuraduría General de la República y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0334264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Yovanny [redacted], [redacted]. por A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Nulo/caduco/ inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

NULO/CADUCO/ INADMISIBLE POR INDIVISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth A[redacted], Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Yorlin Lissett [redacted], en fecha **9 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a las Dras. [redacted] y Habia [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0334264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Yovanny [redacted], [redacted]. por A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Nulo/caduco/ inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

En este proceso figuran como parte recurrida Yovanny [redacted], [redacted]. por A., [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00151, dictada en fecha 22 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida supliéndola en los motivos, por las razones antes expuestas< SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados que representan la parte recurrida, doctor [redacted] y el licenciado [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1516/2024 del 10 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara

SCJ-SR-26-00124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0334264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Yovanny [redacted], [redacted]. por A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Nulo/caduco/ inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado en fecha 11 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida Yovanny [redacted] y [redacted]. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a raíz de un accidente de tránsito, los señores [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], en calidad de propietaria del vehículo involucrado; Yovanny [redacted], como conductor del referido vehículo; y [redacted], en calidad de beneficiario de la

póliza de seguro, con oponibilidad a la entidad [redacted] Seguros; **b**) la indicada demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 00977-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de septiembre de 2014; **c)** contra esta decisión, los demandantes interpusieron un recurso de apelación, el cual fue acogido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00559, de fecha 25 de septiembre de 2017, que revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda y condenó a los señores [redacted] y Yovanny [redacted] al pago de RD$700,000.00 a favor de [redacted] y RD$850,000.00 a favor de [redacted], más un interés mensual de 1.5% a partir de la notificación de la sentencia, por concepto de daños morales.

2) Continuando con la cronología anterior: **d)** la decisión de referencia fue recurrida en casación por los demandados y actual parte recurrida; al respecto esta Primera Sala dictó la sentencia núm. 3323/2021, de fecha 30 de noviembre de 2021, donde casó en su totalidad la decisión, procediendo la corte de envío a rechazar el recurso de apelación, confirmando el fallo de primer grado, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-SR-26-00124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0334264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Yovanny [redacted], [redacted]. por A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Nulo/caduco/ inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

Sobre la competencia de las Salas Reunidas

3) En ocasión de este segundo recurso de casación es necesario señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

4) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal señala en su párrafo III lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

5) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la corte de casación, así como cuando el

recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

6) Para determinar la competencia de un segundo recurso de casación en materia civil la Primera [redacted] Reunidas verifican si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde o no al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso, debiendo distinguirse el medio de casación del punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo que motivó la casación de la sentencia.

7) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 3323/2021 de fecha 30 de noviembre de 2021, juzgó lo siguiente:

SCJ-SR-26-00124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0334264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Yovanny [redacted], [redacted]. por A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Nulo/caduco/ inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

"El examen de la decisión impugnada pone en evidencia que la corte de apelación estaba apoderada de un recurso en contra de una sentencia que rechazó una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil por la cosa inanimada. No obstante, la alzada, otorgándole la correcta calificación jurídica a los hechos tal como fue establecido, ponderó la demanda de conformidad al régimen de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé, pero no se advierte que la corte a qua denunciara a las partes este cambio de calificación y les otorgara la oportunidad de presentar sus medios probatorios conforme a la nueva calificación jurídica. 11) En consecuencia, si bien dicha jurisdicción estaba en la facultad de valorar los hechos conforme a la correcta denominación jurídica que a su juicio era aplicable al caso, al no ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre ello, en razón de que dicha decisión se consideró luego de cerrados los debates, vulneró el derecho de defensa de las recurrentes, ya que no tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de prueba en ocasión de esta nueva orientación, máxime cuando como ocurre en la especie, los elementos probatorios varían, ya que la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: i) la falta de la persona que ha ocasionado el daño o perjuicio a otra; ii) la existencia de una relación de dependencia entre el empleado o apoderado y la persona perseguida

en responsabilidad civil, y iii) que el empleado o apoderado haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones. 12) En ese sentido, siendo evidente que la jurisdicción a qua vulneró el debido proceso, procede acoger el aspecto del medio examinado y casar la sentencia impugnada"….

8) Como se advierte, el punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso, vale decir, el motivo de la casación consistió en la variación de la calificación jurídica sin el tribunal advertir a las partes, vulnerando el derecho de defensa y el debido proceso.

9) Por otra parte, el análisis de los medios presentados en este nuevo recurso de casación permite constatar que los puntos de derecho a ser juzgados coinciden con aquel que se juzgó en la primera casación. En efecto, en los medios ahora propuestos se plantea que la corte varió de la calificación jurídica sin advertir a las partes, vulnerando el derecho de defensa y el debido proceso, en violación de los artículos 69 y 40 de la Constitución y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al condenar sin fundamento legal claro ni motivación razonada. A su vez, se presenta un nuevo argumento, relativo a que la corte incurrió en los vicios de falta de motivación, desnaturalización de los hechos y errónea valoración de las pruebas, al atribuirle la responsabilidad del accidente sin establecer con claridad los hechos ni valorar adecuadamente las pruebas presentadas; la sentencia se basó

únicamente en una declaración testimonial, ignorando otros elementos probatorios relevantes, y no explicó de forma razonada ni citó los fundamentos legales de su decisión, lo que vulnera el debido proceso, la tutela judicial efectiva y contradice jurisprudencia vinculante de la Suprema Corte de Justicia.

10) En el asunto que nos ocupa, se observa un punto en común entre lo juzgado en ocasión del primer recurso que resultó con la casación de la sentencia impugnada y ciertos aspectos denunciados en este segundo recurso, ya que en esta oportunidad vuelve a plantearse lo referido a la variación de la calificación jurídica, lo que se corresponde con los denominados puntos.

11) En atención al razonamiento que se esboza precedentemente, es pertinente retener que la contestación abordada se encuentra en el marco de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tanto, procede la recalificación del órgano al cual fue tramitado el recurso de casación, a fin de darle curso conforme a las disposiciones legales citadas en parte anterior de la presente decisión, en ocasión de la aplicación del principio *iura novit curia*, el cual consiste en que todo tribunal debe dar a los hechos que le han sido sometido a su consideración la calificación que en derecho fuese pertinente, es decir, aplicar el derecho que corresponda, lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional según sentencia TC/0064/19, de fecha 13 de mayo de 2019.

SCJ-SR-26-00124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0334264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Yovanny [redacted], [redacted]. por A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Nulo/caduco/ inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

12) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

13) Asimismo, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren

sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

14) En la contestación que nos ocupa, verificamos que [redacted] no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

15) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazada mediante el acto núm. 1516/2024 de fecha 10 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. En esta actuación, el

curial actuante mencionó haberse trasladado "a la [redacted], donde dejó la nota siguiente: el traslado de la señora [redacted] logro constar que esa persona falleció por lo que tengo que validar otros datos".

16) Como regla general, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "*L*os emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original".

17) Cabe señalar que, en lo que concierne a las notificaciones, el Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente: "solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho

fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma"[1].

18) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación, si en el curso de la instancia muere una de las partes o su representante legal, se produce lo que se conoce como interrupción de la instancia, según el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, la cual opera de pleno derecho cuando se produce a causa de la muerte del constituido representante legal, en aquellos casos en que la instancia requiere del ministerio de abogado y, a su vez, desde el momento en que es notificado el deceso de una de las partes, en razón de que la indicada interrupción de la instancia en este caso constituye un asunto de puro interés privado.

19) La interrupción de la instancia –ya sea la demanda o el recurso– tiene como objeto evitar la indefensión judicial como núcleo de la tutela judicial efectiva; de ahí que la ley consagra, como garantía del derecho de defensa, que serán nulas todas las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas con posterioridad a la

[1] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0420/15, 29 de octubre de 2015.

notificación de la muerte de una de las partes o por la cesación del abogado de las partes, sea por su fallecimiento o por algunas de las causas de inhabilitación profesional[2].

20) Del estudio del acto de notificación de la sentencia impugnada núm. 118-2024 de fecha 28 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se verifica que, existe una nota suscrita por el ministerial, donde hace constar lo siguiente: "la señora [redacted] según me informan falleció hago constar en el presente acto"; en ese sentido, es evidente que la parte recurrente, al momento de interponer su recurso, tenía conocimiento del fallecimiento de [redacted], y, aun así, fue encausada directamente como parte adversa, cuando lo correcto era emplazar a sus continuadores jurídicos.

21) En tal sentido, se estima que, aun cuando no haya mediado notificación formal del fallecimiento de [redacted], al tener la parte hoy recurrente conocimiento de tal circunstancia, resulta evidente la invalidez de cualquier actuación realizada a la fallecida posteriormente. Por tanto, en la especie,

[2] SCJ-PS-24-2700, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369.

se configura la irregularidad del acto núm. 1516/2024, de fecha 10 de junio de 2024, y procede declarar, de oficio, su nulidad, conforme se dispondrá en el dispositivo.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

22) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

23) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento para la recurrida [redacted], por las razones antes expuestas, se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede

declarar la caducidad parcial del presente recurso con respecto a [redacted].

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

24) Dada la caducidad del recurso respecto a [redacted], procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

25) Conforme ha sido juzgado por esta de corte de casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[3].

[3] SCJ-PS-25-0443, 31 de marzo de 2025, [redacted]. 1372.

26) En el ámbito de la situación procesal enunciada, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

27) De lo expuesto se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausadas. Igualmente, esta corte de casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[4].

28) En el caso, del examen exhaustivo del expediente no se advierte la existencia de acto de emplazamiento alguno dirigido a los continuadores jurídicos de la finada [redacted], quien fue parte gananciosa ante la alzada,

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 30 septiembre 2020. BJ 1318.

a pesar de que, como se lleva dicho, la parte recurrente tenía conocimiento de su fallecimiento antes de incoar el presente recurso. Tal situación resulta ser una omisión sustancial en el cumplimiento de las formalidades procesales previstas por la ley, afectando directamente el derecho de defensa y la garantía del contradictorio.

29) En consecuencia, procede declarar, de oficio, inadmisible por indivisible el presente recurso por no haber sido emplazadas todas las partes interesadas, conforme a los motivos precedentemente expuestos, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la contestación.

30) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 21, 24, 26, 29 y 54

de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 68 y 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLAN

PRIMERO: DECLARA NULO el acto de emplazamiento núm. 1516/2024, instrumentado el 10 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de julio de 2024, en cuanto a la parte recurrida [redacted], por las razones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, respecto a la recurrida [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00151, dictada en fecha 22 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el referido de casación, con relación a Yovanny [redacted], [redacted]. por A. y [redacted], por los motivos antes expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

SCJ-SR-26-00124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0334264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Yovanny [redacted], [redacted]. por A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Nulo/caduco/ inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth A[redacted], Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Yorlin Lissett [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00141
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: 465-16-ELAB-00790 y 465-16-ELAB-00791 (627-2017-ELAB-00184)
Solicitud núm.: 2024-R076738
Recurrentes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Recurridas: Consorcio de Bancas E&G; [redacted] y [redacted]

Ponente: Mgdo. Manuel R. Herrera Carbuccia ***Caducidad***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth [redacted], Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Namphi [redacted]; en fecha **9 del mes de abril del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00337 de fecha 4 de julio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00141
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: 465-16-ELAB-00790 y 465-16-ELAB-00791 (627-2017-ELAB-00184)
Solicitud núm.: 2024-R076738
Recurrentes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Recurridas: Consorcio de Bancas E&G; [redacted] y [redacted]

La parte recurrida es, Consorcio de Bancas E&G y los señores [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron en esta instancia.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso de casación fue interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

B. En fecha 2 de enero de 2025 fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el acto núm. 1548/2024 de fecha 12 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, contentivo del emplazamiento.

C. El recurso de casación se depositó después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre el Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establecen que el recurso de

casación se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuya parte recurrida es la entidad Consorcio de Bancas E&G; y los señores [redacted] y [redacted].

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación*

interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

3. Estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos de derecho, donde se trae nuevamente al contradictorio la valoración sobre la comunicación de despido.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Sustentados en una alegada dimisión justificada por parte de [redacted], [redacted], [redacted] y un despido injustificado por parte de [redacted], incoaron una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo de salarios mínimos, horas extraordinarias, días feriados laborados y no retribuidos e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra la empresa Consorcio de Banca E&G; [redacted] y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 465-2017-SSEN-00258 de fecha 17 de abril de 2017, que rechazó la demanda en relación a [redacted], [redacted], [redacted], por

no probar la existencia de contrato de trabajo y en relación a [redacted], declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, rechazando la demanda en cuanto a las prestaciones laborales, acogiéndola en cuanto a los derechos adquiridos y la indemnización por daños y perjuicios por no reportarse al Sistema Dominicano de Seguridad Social el salario real del demandante.

b. La decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y de manera incidental por la empresa Consorcios de Bancas E&G, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00312 de fecha 27 de diciembre de 2018, que rechazó los recursos de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

c. Inconformes con la referida decisión, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], interpusieron un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0068 de fecha 31 de enero de 2023, que casó la sentencia impugnada por violación a los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo al valorar de forma incorrecta la comunicación de despido y por falta de motivación respecto a la responsabilidad solidaria.

d. En ocasión del referido envío, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 627-2017-ELAB-00184 de fecha 4 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el primero, por los señores* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 465-2017-SSEN-00258 de fecha 17 del mes de abril del año 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de Puerto Plata; y el segundo, por la empresa Consorcio de Bancas E&G, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *por no haber probado la relación de trabajo con los recurridos. En consecuencia, se ratifica la decisión impugnada.* ***TERCERO****: Se rechaza, parcialmente, el recurso de apelación incoado por la empresa Consorcio de Bancas E&G, conforme a las consideraciones precedentemente indicadas.* ***CUARTO****: En cuanto al fondo, en relación al señor* [redacted], *se rechaza parcialmente, el recurso de apelación incoado en contra de la citada decisión, salvo en cuanto a las condenaciones indicadas en contra de la empresa Consorcio de Bancas E&G, mismas que se declaran común, oponibles y ejecutables en contra de la señora* [redacted], *de conformidad con las precedentes consideraciones. Rechazando, por tanto, toda pretensión incoada en contra del señor* [redacted]. ***QUINTO****: En cuanto a las costas, se condena al señor* [redacted], *a pagar 65% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Sophil* [redacted], *abogado que afirma estar avanzándola en su totalidad. SEXTO: Se condena a los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted] *al pago del 100% costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Sophil* [redacted], *abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad.* (Sic)

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación en el siguiente medio: ***ÚNICO MEDIO:*** *DESNATURALIZACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00141
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: 465-16-ELAB-00790 y 465-16-ELAB-00791 (627-2017-ELAB-00184)
Solicitud núm.: 2024-R076738
Recurrentes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Recurridas: Consorcio de Bancas E&G; [redacted] y [redacted]

EXTRALIMITACIÓN DEL MANDATO DE ENVÍO LO QUE CONSTITUYE UNAVIOLACIÓN DE LA LEY POR ERRÓNEA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO 258-93 PARA LA APLICACIPON DEL CÓDIGO DE TRABAJO. (sic)

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que estas Salas Reunidas determinen si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. En el caso que se trata, el procedimiento relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 2 de mayo de 2025, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de

emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Con relación al emplazamiento, el párrafo I del artículo 19 de la indicada norma establece que *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento válido dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción

está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1548/2024 de fecha 12 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el cual revela que la parte recurrida, fue emplazada a una dirección calle [redacted], sector Los Pepines, Santiago, donde el ministerial hace constar en la parte final del acto "*este acto se realizó en el domicilio del licenciado en vista de que en el domicilio de los requeridos nunca abrieron la puerta*".

13. Sin embargo, de la sentencia recurrida se puede constatar que, con motivo del recurso de apelación en el que figuran Consorcios de Bancas E&G y los señores [redacted] y [redacted], se hace constar su domicilio se encuentra [redacted]; y respecto al Lcdo. Sophil [redacted], se señala su estudio profesional abierto [redacted], lugar donde además, la parte recurrida había hecho elección de domicilio.

14. Tomando en consideración todo lo anteriormente expuesto, el acto de alguacil al que se ha hecho referencia se limita a emplazar en casación a la parte recurrida en un

domicilio no identificado ni respaldado por documento alguno que permita verificar su origen o validez, ya que tampoco se precisa si dicha dirección fue tomada de la notificación de la sentencia impugnada, documento que la parte recurrente no ha depositado en el expediente. En consecuencia, no se ha constatado que la recurrente haya cumplido con la debida diligencia procesal para notificar al recurrido conforme a las exigencias legales, ni que lo haya puesto en condiciones de ejercer adecuadamente su defensa frente al recurso de casación interpuesto, lo cual resulta particularmente relevante en este caso, dado que la parte recurrida no ha comparecido ante esta Suprema Corte de Justicia en el marco del presente proceso.

15. Ha sido establecido como criterio que *La notificación es una comunicación formal de una resolución judicial o administrativa, o de un acto, cuyo propósito esencial es asegurar el derecho de defensa de la contraparte.*[1] En ese orden de ideas, es conocido, que de acuerdo a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, el derecho de defensa que le asiste a las partes en un proceso jurisdiccional o administrativo tiene como finalidad asegurar la efectiva garantía y ejecución de los principios procesales de contradicción e igualdad de armas, los cuales presuponen el deber de los órganos jurisdiccionales de avalar la equidad en el curso del proceso e impedir que una de las partes no pueda ejercer sus pretensiones o que estas sean limitadas, evitando situaciones cuyo desenlace sea un estado de indefensión, configurándose la violación del mismo,

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 19, 4 de septiembre de 2013, [redacted]. núm. 1234

cuando se comprueba que una de las partes no ha podido presentar sus medios de defensa de forma pertinente y oportuna.

16. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalidabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

17. La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna según se ha expresado; por consiguiente, al haberse limitado la recurrente a notificar a su contraparte de forma

irregular en un domicilio no identificado, el acto de emplazamiento no cumple con la exigencia de la ley, y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

18. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Consorcio de Bancas E&G; [redacted] y [redacted] no han producido su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1548/2024 de fecha 12 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 de la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte dispositiva.

19. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00141
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: 465-16-ELAB-00790 y 465-16-ELAB-00791 (627-2017-ELAB-00184)
Solicitud núm.: 2024-R076738
Recurrentes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Recurridas: Consorcio de Bancas E&G; [redacted] y [redacted]

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm.2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00337 de fecha 4 de julio de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth [redacted], Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, Édynson Francisco

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00141
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: 465-16-ELAB-00790 y 465-16-ELAB-00791 (627-2017-ELAB-00184)
Solicitud núm.: 2024-R076738
Recurrentes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Recurridas: Consorcio de Bancas E&G; [redacted] y [redacted]

[redacted], ***Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y Namphi*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00134
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 035-2009-01299 (2025-R0147977)
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrida: Inmobiliaria Yaromasa, S.A.
Materia: Validez de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **9 del mes de abril del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. [redacted]

SCJ-SR-26-00134
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 035-2009-01299 (2025-R0147977)
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrida: Inmobiliaria Yaromasa, S.A.
Materia: Validez de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inmobiliaria Yaromasa, S.A.; quien tiene como abogado apoderado al Licdo. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00567, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 035-17-SCON-00755, de fecha 06 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Inmobiliaria Yaromasa, S.A.; en consecuencia, confirma dicha decisión por los motivos suplidos y agregados, en virtud de las motivaciones expuestas en el cuerpo motivacional de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la*

SCJ-SR-26-00134
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 035-2009-01299 (2025-R0147977)
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrida: Inmobiliaria Yaromasa, S.A.
Materia: Validez de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

parte recurrente, señores [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas de este proceso, con distracción de estas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, doctor* [redacted]*, quien realizó la afirmación de rigor.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2025, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 102/25 de fecha 19 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento, depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el 20 de febrero de 2025; c) el memorial de defensa depositado en fecha 03 de marzo de 2025, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) acto núm. 095/2025 de fecha 5 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Penal del Corte de Apelación de Santo Domingo.

SCJ-SR-26-00134
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 035-2009-01299 (2025-R0147977)
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrida: Inmobiliaria Yaromasa, S.A.
Materia: Validez de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida Inmobiliaria Yaromasa, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifican los siguientes hechos de la causa y procesales: **a)** en fecha 28 de febrero de 2001 las partes instanciadas suscribieron un contrato de venta, mediante el cual Inmobiliaria Yaromasa, S.A. le vendió a [redacted] y [redacted] el apartamento núm. 103 del residencial [redacted] V, ubicado en las calles República de Colombia y El Altar, Ladera de Arroyo Hondo, de esta ciudad, en las siguientes condiciones: "*con bloques y techos y tuberías de agua potable y desagüe y electricidad, y sin ningún tipo de terminación ni accesorios*", por la suma de RD$450,000.00, pagadera de la siguiente forma: i) RD$75,000.00 como separación, y ii) RD$375,000.00 para la entrega del

inmueble; comprometiéndose la vendedora a hacer entrega del inmueble después que los compradores completaran el pago de la suma inicial y el desembolso final. Además de lo anterior, en el artículo sexto del contrato las partes convinieron: "*la fecha de inicio del proyecto es el día 15 de junio de 2000 y la fecha de entrega será en junio del 2001. Si a la fecha de entrega del inmueble no ha saldado el pago acordado del inmueble se le cobrará un 3% mensual*"; **b)** posteriormente la entidad Inmobiliaria Yaromasa, S.A., alegando que los compradores no habían completado la totalidad del pago y que debido al retraso en su obligación había tenido que darle la terminación y añadirle los accesorios al inmueble, interpuso una demanda en rescisión de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios contra los compradores, acción que recorrió varias instancias y fue objeto de dos recursos de casación, culminando con la sentencia de las Salas Reunidas núm. 155 de fecha 18 de noviembre de 2015 en virtud de la cual adquirió la autoridad de la cosa juzgada el rechazo de dicha acción, al establecerse que la entidad vendedora no podía "darle la terminación" al inmueble sin previa intimación a los compradores y autorización por parte de estos, ya que al hacerlo de ese modo, lo hizo bajo su propio riesgo, debiendo asumir por su cuenta los gastos en los que incurrió, debido a que los compradores no se obligaron a pagarle ninguna suma por terminación del inmueble.

SCJ-SR-26-00134
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 035-2009-01299 (2025-R0147977)
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrida: Inmobiliaria Yaromasa, S.A.
Materia: Validez de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

2) Además de lo anterior, se verifica del estudio en conjunto de las sentencias de primer y segundo grado que: **a)** mediante acto núm. 2492, de fecha 25 de agosto de 2009, los señores [redacted] y [redacted], notificaron a Inmobiliaria Yaromasa, S.A., oferta real de pago por la suma de RD$275,000.00, por concepto de saldo de la compra del apartamento núm. 103; **b)** al no ser aceptada la oferta, los compradores intimaron a la vendedora mediante el acto núm. 2697/2009, para que compareciera el 5 de octubre de 2009, a las 10:00 am por ante la Colecturía de Impuestos Internos a fin de que estuviera presente en la consignación de la suma ofertada, y mediante el acto núm. 279/2009, de fecha 5 de octubre de 2009 los compradores le notificaron a la vendedora copia del recibo núm. 13899547, expedido por la Colecturía de Impuestos Internos por valor de RD$275,000.00; **c)** con posterioridad a esto los compradores interpusieron una demanda en validez de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios contra Inmobiliaria Yaromasa, S.A., que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00755, de fecha 6 de junio de 2017, al indicar que no había sido ofertada suma alguna por concepto de las costas no liquidadas; **d)** los demandantes originales interpusieron recurso de apelación en contra de la antes descrita decisión, el cual fue acogido por la corte *a quo* a través de la sentencia 026-02-2018-SCIV-00118, que

revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda original, liberando a los demandantes como deudores de la entidad demandada; **e**) producto de un primer recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Yaromasa, S.A., la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión impugnada mediante sentencia núm. 2591/2021 de fecha 29 de septiembre de 2021, debido a que la alzada transgredió los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, en tanto que no verificó si el monto ofertado y consignado correspondía a la totalidad del precio e intereses pactados, además de que no interpretó en su justa dimensión el concepto de "las costas líquidas y no liquidadas" que deben ser ofertadas conjuntamente, fallando sin ofrecer los motivos necesarios y suficientes que justificaran la confirmación del fallo apelado que validó el ofrecimiento real de pago por ella confirmada; **f)** la corte de envío, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y [redacted], y confirmó la sentencia de primer grado, supliendo sus motivos.

3) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las

SCJ-SR-26-00134
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 035-2009-01299 (2025-R0147977)
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrida: Inmobiliaria Yaromasa, S.A.
Materia: Validez de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

4) De conformidad con la referida Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10, cuyo numeral 1 habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

SCJ-SR-26-00134
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 035-2009-01299 (2025-R0147977)
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrida: Inmobiliaria Yaromasa, S.A.
Materia: Validez de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

5) Cabe destacar que, tratándose del examen de un segundo recurso de casación, se deben cumplir los presupuestos de admisibilidad previsto en el contexto de la ley que rige la materia. Se trata de una modalidad excepcional que marca los límites del acceso al recurso de casación en ocasión de un ulterior recurso de casación, cuya competencia corresponde a las Salas Reunidas.

6) Conforme lo expuesto se advierte que, en los casos como el que nos ocupa, la cuestión de admisibilidad se deriva del hecho de que al amparo de la noción de unificación de la jurisprudencia hace admisible conocer el fondo del ulterior recurso de casación ejercido cuando el tribunal de envío o de reenvío se resista a adoptar la doctrina del fallo que la apodere, en ocasión de un envío, según lo consagrado por el artículo 75 de la nueva ley de casación, que dispone lo siguiente: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya

competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

7) Al amparo del razonamiento esbozado, procede que esta sede de casación analice como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) Según resulta de la sentencia impugnada, la litis entre las partes tuvo su origen en una demanda en validez de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios, la cual fue rechazada en sede del juzgado de primera instancia, fallo que fue apelado por la parte ahora recurrente, decidiendo la corte apoderada acoger el recurso de apelación, revocó la sentencia atacada y liberó a [redacted] y [redacted] como deudores de la Inmobiliaria Yaromasa, S.A.

9) La decisión enunciada fue objeto de un primer recurso de casación, en ocasión del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retuvo la motivación que se transcribe a continuación:

SCJ-SR-26-00134
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 035-2009-01299 (2025-R0147977)
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrida: Inmobiliaria Yaromasa, S.A.
Materia: Validez de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

…13. Por otro lado, en cuanto al alegato del recurrente de que la corte violó el artículo 1258.3 del Código Civil, ya que la oferta no contenía el ofrecimiento de las costas "dado que se encontraban en un proceso judicial en curso en el momento de la oferta, el cual era conocido por todas las partes", en virtud de lo cual la alzada indicó que "como los deudores obtuvieron ganancia de causa en la demanda previa en rescisión de contrato interpuesta por la acreedora, no era necesario que ofertaran las costas del procedimiento a que hace referencia el artículo 1258 del Código Civil", es preciso hacer las siguientes puntualizaciones: 14. El criterio actual, pacífico y constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es que para que la oferta real de pago sea válida debe ofertarse la totalidad de la suma exigible, lo cual incluye los intereses debidos -en virtud de algún convenio entre las partes, o en un mandato legal o en una decisión judicial[1]-, y el ofrecimiento de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación, conforme lo dispone el artículo 1258.3 del Código Civil[2]. 15. En torno a la oferta de las costas a propósito de un ofrecimiento real de pago, esta sala ha establecido precedentemente que "si bien en el referido artículo no se establece el formalismo para el pago de los gastos legales, deben ser cumplidas las condiciones expresadas en el artículo 1258 del Código Civil dominicano (…); que contrario a lo alegado por la parte recurrente, de que el tribunal a quo en su sentencia incurrió en violación al artículo 12 del indicado decreto, al tomar como válida la oferta real de pago sin haber sido liquidados los gastos y honorarios, dicho tribunal falló conforme a derecho, ya que es permitido, como al efecto se hizo, ofrecer hasta un peso simbólico por concepto de las costas a liquidar, entretanto las mismas sean liquidadas, y la oferta en

[1] S.C.J. 1ª Sala, núm. 2030/2021, 28 de julio de 2021. Boletín Inédito.
[2] S.C.J. 1ª Sala, núm. 48, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324; núm. 32, 26 de mayo de 2021. B. J. 1326.

SCJ-SR-26-00134
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 035-2009-01299 (2025-R0147977)
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrida: Inmobiliaria Yaromasa, S.A.
Materia: Validez de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

tal circunstancia ha de ser legítima…"[3]*. 16. Además de lo anterior, igualmente ha sido juzgado recientemente por esta sala que "de la lectura e interpretación del citado texto legal no se advierte prohibición alguna que le impida al deudor realizar ofrecimientos reales por el hecho de haberse incoado antes de la indicada oferta una demanda principal en resolución del contrato en virtud del cual se originó la deuda de la que dicho deudor tiene intención de liberarse, por lo tanto, en el caso que nos ocupa la existencia de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios de que se trata, no constituía un obstáculo que le impidiera a la parte recurrida ofertar a su contraparte el restante 50%, del precio de la venta (…) más los gastos y honorarios, tal y como se verifica ocurrió en el caso examinado"*[4]*. 17. Así las cosas, es preciso que mediante esta decisión esta Primera Sala establezca puntualmente que, contrario a lo alegado por la entidad recurrente e indicado por la corte a qua, el ofrecimiento que exige el numeral 3 del artículo 1258, antes transcrito, sobre "las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo rectificación", no hace referencia a procesos judiciales paralelos o conexos que lleven o hayan llevado las partes -en la especie, al proceso de rescisión del contrato de compra venta de inmueble suscrito entre las partes y que dio lugar a la deuda de los compradores en virtud de la cual se hizo la oferta y en el que ciertamente le fue rechazada la acción a la entidad vendedora y demandante-, sino que a lo que hace referencia dicho texto es a las costas líquidas y no liquidadas que surjan producto del ofrecimiento de pago que está haciendo el deudor de la obligación. 18. Así las cosas, sí estaban los ahora recurridos en la obligación de ofertar un monto -aun fuere simbólico- por concepto de costas, pero no respecto de las costas que se produjeron en ocasión de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios*

[3] S.C.J. 1ª Sala, núm. 116, 27 de septiembre de 2017. B. J. 1282.
[4] S.C.J. 1ª Sala, núm. 229, 24 de marzo de 2021. B. J. 1324.

SCJ-SR-26-00134
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 035-2009-01299 (2025-R0147977)
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrida: Inmobiliaria Yaromasa, S.A.
Materia: Validez de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

interpuesta previamente por la entidad vendedora, como esta alega y fue razonado por la corte a qua, sino por concepto de las costas a que hace referencia y exige el artículo 1258.3 del Código Civil, producto del propio ofrecimiento de pago; que en ese sentido, se verifica que la alzada ha incurrido en el vicio denunciado de violación del artículo 1258 del Código Civil. 19. Además de lo anterior, y conforme a lo denunciado por la parte recurrente en su memorial de casación, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que una de las objeciones principales que le hacía ante dicha instancia la empresa vendedora-demandada a la oferta real de pago de los ahora recurridos es que no incluía oferta alguna por concepto del 3% de interés mensual que pactaron las partes en el contrato de venta de fecha 28 de enero de 2001, para el caso de que los compradores no saldaran el pago total del precio de la venta al momento de la entrega del inmueble, el cual estaba pautada, según la convención, para junio de 2001, conforme comprueba esta Corte de Casación que se indica en el artículo sexto de dicho contrato; sin embargo, no hay evidencia de que la alzada haya ponderado ni se haya referido en la decisión impugnada a dichos intereses convencionales de cara a comprobar la validez de la oferta real de pago en cuestión, igualmente requerida en el numeral tercero del indicado artículo 1258 del Código Civil. 20. En ese tenor, ha sido juzgado que estos accesorios deben ser incluidos como parte del pago ofertado, en razón de que, al ser convenidos por las partes, tienen carácter obligatorio y su cumplimiento es esencial para que la oferta cumpla con su alcance liberatorio[5].

10) Finalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, retuvo lo siguiente:

[5] S.C.J. 1ª Sala, núm. 1881/2021, del 28 de julio de 2021. Boletín Inédito.

SCJ-SR-26-00134
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 035-2009-01299 (2025-R0147977)
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrida: Inmobiliaria Yaromasa, S.A.
Materia: Validez de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

…21. Si bien ha sido reconocido que los jueces de fondo cuentan con amplios poderes al valorar los medios probatorios que son sometidos a su escrutinio, esto no exime a la alzada de su deber de motivar; en la especie, esta Corte Suprema estima que la alzada no emitió un fallo en buen derecho, conforme al lineamiento y base legal que rigen la materia, pues transgredió los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, en tanto que no verificó si el monto ofertado y consignado correspondía a la totalidad del precio e intereses pactados, además de que no interpretó en su justa dimensión el concepto de "las costas líquidas y no liquidadas" que deben ser ofertadas conjuntamente, en base al criterio de esta sala que se expone precedentemente, sin ofrecer los motivos necesarios y suficientes en hechos y en derecho que justificaran la validez del ofrecimiento real de pago por ella confirmada. 22) En esa tesitura, el referido deber de motivación impuesto a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el artículo 15 de la Ley núm. 1014 del año 1935, que introduce modificaciones al indicado Código; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"[6]. 23) En efecto, como la sentencia impugnada está sustentada en una exposición vaga e incompleta

[6] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-SR-26-00134
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 035-2009-01299 (2025-R0147977)
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrida: Inmobiliaria Yaromasa, S.A.
Materia: Validez de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

> *sobre los aspectos indicados anteriormente, esta Corte de Casación no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley en relación a la aludida demanda en validez de ofertas reales de pago, por lo cual se ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio analizado y por tanto, procede acoger casar la sentencia impugnada, enviando el asunto a "otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso", conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.*

11) Conforme resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de envío rechazó el recurso de apelación confirmando la sentencia dictada en sede de primera instancia supliendo y agregando motivos respecto de validez de la oferta real de pago en lo concerniente a las costas liquidas y no liquidadas, y del interés del 3% pactado en el contrato suscrito por las partes, sustentando los motivos siguientes:

> *…16.Tal como estableció la Suprema Corte de Justicia mediante la decisión que apodera a esta Sala, conforme al artículo 1258.3 del Código Civil, antes citado, para que la oferta real de pago sea válida debe ofertarse la totalidad de la suma exigible, lo cual incluye los intereses debidos -en virtud de algún convenio entre las partes, o en un mandato legal o en una decisión judicial-, y el ofrecimiento de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación, lo cual ha sido un criterio constante. 17. Aunado a lo anterior, resulta imperante esclarecer que el ofrecimiento respecto a las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas que hace alusión el artículo*

SCJ-SR-26-00134
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 035-2009-01299 (2025-R0147977)
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrida: Inmobiliaria Yaromasa, S.A.
Materia: Validez de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

antes citado, refiere a las costas producto del propio procedimiento de ofrecimiento real de pago, de lo cual esta Sala de la Corte a verificado que para el cumplimiento del mismo la parte recurrente procedió notificar un ofrecimiento real de pago de las costas liquidas y no liquidas mediante acto No. 485/24, de fecha 06 de junio de 2024, descrito en apartados anteriores, que pretende se anexe a la oferta real de pago notificada mediante el acto núm. 249/2009, también descrito en otro apartado, por el cual se solicita su validez mediante la demanda que nos ocupa. 18. En esa tesitura, si bien la parte recurrente mediante el referido acto No. 485/24, de fecha 06 de junio de 2024, ofertó un monto por las costas liquidas y no liquidas, no menos cierto es que con dicha regularización aún no cumple con el citado artículo 1258.3 del Código Civil, pues no consta que hayan sido ofertados los intereses producto del contrato de marras suscrito entre las partes, ya que pactaron un interés de un 3% para el caso de no cumplimiento del pago, tal como el caso pues es para dar cumplimiento que ofertan el pago en cuestión, siendo que, tal como también se indicó en la sentencia de casación que apoderó esta Sala, ha sido criterio jurisprudencial que "estos accesorios deben ser incluidos como parte del pago ofertado, en razón de que, al ser convenidos por las partes, tienen carácter obligatorio y su cumplimiento es esencial para que la oferta cumpla con su alcance liberatorio"19. Así pues, siendo que los ofrecimientos reales de pagos están previsto con el objetivo de que un deudor pueda librarse de la deuda respecto a su acreedor cuando este último se rehúsa a recibir el pago, teniendo para ello habilitado el procedimiento dispuesto por los artículos 1257 y siguientes del Código Civil Dominicano, siendo el cumplimiento del mismo sine qua non para la validez del mismo, de lo cual la parte demandante-recurrente, señores [redacted] y [redacted], no ha al mismo, procede entonces rechazar el la oferta real de pago pretendida mediante el acto núm. 249/2009, de fecha 25 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial

SCJ-SR-26-00134
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 035-2009-01299 (2025-R0147977)
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrida: Inmobiliaria Yaromasa, S.A.
Materia: Validez de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

> *[redacted], ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya validez se solicita mediante la demanda que nos ocupa… 24. Saneado lo anterior, tomando en cuenta que el contrato de venta provisional suscrito entre las partes, de fecha 28 de febrero de 2001, descrito en apartados anteriores, se enmarca dentro de lo que es un contrato sinalagmático, lo expuesto en líneas anteriores nos pone en condiciones de determinar que, el cumplimiento del vendedor que en este caso es la demandada-recurrida Inmobiliaria Yaromasa, S.A., en la entrega del inmueble objeto de la venta estaba condicionada en el cumplimiento por parte del comprador, en este caso los señores [redacted] y [redacted], en pagar la totalidad de la suma convenida, lo cual no ha ocurrido en la especie, pues no se ha librado de su compromiso de pago respecto al contrato de marras, siendo que le fue rechazada por disposiciones anteriores la oferta real de pago que pretendía le fuere validada, por lo que, procede rechazar el pedimento de cumplimiento de contrato en cuestión.*

12) De lo expuesto precedentemente se advierte que, la jurisdicción de envío se limitó a decidir conforme a la doctrina del fallo de casación que le apoderaba y a juzgar sobre este punto. En tal sentido, individualizó las costas liquidas y no liquidadas y el interés del 3% pactado en el contrato suscrito por las partes que eran requeridos para la validez de la oferta real de pago, ofreciendo motivaciones para cada aspecto.

SCJ-SR-26-00134
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 035-2009-01299 (2025-R0147977)
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrida: Inmobiliaria Yaromasa, S.A.
Materia: Validez de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

13) Al amparo y en consonancia con la situación esbozada, y de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, se retiene que el presente recurso deviene en inadmisible, puesto que, desde el punto de vista del control de legalidad, el razonamiento adoptado por la corte de envío se corresponde con las reglas aplicables a la materia objeto de examen y con el criterio doctrinal trazado por esta sede de casación en el fallo que la apoderaba.

14) Según se deriva de lo expuesto, el mandato de la regla jurídica objeto de examen es de rigor imperativo, en el sentido de que, cuando se ejerce un segundo o ulterior recurso de casación y la jurisprudencia de la Corte de Casación fue reconocida por la jurisdicción de envío, y al mismo tiempo el recurso versare sobre el mismo punto de derecho que ya ha sido juzgado por la Salas Reunidas, o por la Primera Sala —siempre y cuando fuere una corriente jurisprudencial validada y asumida por la formación colegiada indicada—, resulta atendible, en buen derecho, asimilar el sentido de la inadmisión que reglamenta el texto jurídico en cuestión.

15) Cabe retener que la situación expuesta no necesariamente opera en igual sentido cuando la cuestión resuelta en casación no traza una postura vinculante como jurisprudencia, aunque no vinculante, es obligatorio su cumplimiento para la jurisdicción

de envío, lo cual definiría la posibilidad de poder regresar en casación, aun cuando el fallo fuese en aparente consonancia con la decisión.

16) De la situación expuesta, se deriva una noción de interés casacional que vincula a la jurisdicción de envío con la función unificadora de la jurisprudencia, cuando el recurso sea de la competencia de esta sede de casación, bajo un diseño procesal particular, puesto que lo que tomaría en cuenta es exclusivamente el comportamiento de la jurisdicción de envió con relación al cumplimiento favorable o no de la jurisprudencia trazada.

17) Conforme con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión procesal de puro derecho que puede ser suplida oficiosamente.

18) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

SCJ-SR-26-00134
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 035-2009-01299 (2025-R0147977)
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrida: Inmobiliaria Yaromasa, S.A.
Materia: Validez de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República:

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00567, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted]

SCJ-SR-26-00134
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 035-2009-01299 (2025-R0147977)
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrida: Inmobiliaria Yaromasa, S.A.
Materia: Validez de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

Polanco, Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26- 00137
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1499-2022-ECIV-00234 (2023-R0204259)
Partes: Empresa de Distribución de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], [redacted]anco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted]; en fecha **nueve (9) de abril del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por la **Empresa de Distribución de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste),** representada por su administrador general, [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida, [redacted], [redacted] **y** [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26- 00137
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1499-2022-ECIV-00234 (2023-R0204259)
Partes: Empresa de Distribución de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00150, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de abril de 2023, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), en contra de la sentencia civil núm. 1289-SSENT-0070, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por las señoras* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en contra de la hoy recurrente, por los motivos expuestos. Segundo: Confirma íntegramente la sentencia apelada. Tercero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2023; **b)** el acto núm. 307/23 de fecha 25 de mayo de 2023, instrumentado por

el ministerial [redacted], ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 31 de mayo de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 de junio de 2023; **d)** el acto núm. 622/23 de fecha 31 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 31 de mayo de 2023.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación, interpuesto por la Empresa de Distribución de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia ya indicada, cuyas partes recurridas son [redacted], [redacted] y [redacted], verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 23 de marzo de 2018 se produjo un incendio en el colmado Mercadito Dios Provee,

resultando dicho comercio quemado en su totalidad y su propietario, [redacted], con quemaduras graves que posteriormente le ocasionaron la muerte; **b)** que a raíz de este hecho, [redacted], [redacted] y [redacted], en sus calidades de esposa e hija respectivamente del fenecido, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), acción que fue acogida parcialmente por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1289-2020-SSENT-00070 de fecha 25 de febrero de 2020, por la cual condenó a la demandada al pago de RD$5,000,000.00 a favor de las demandantes, más un 1.5% de interés mensual; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandada, procediendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a confirmar la decisión de primer grado, mediante la sentencia 1500-2021-SSEN-0087, de fecha 18 de marzo de 2021; **d)** que esta decisión fue recurrida en casación por Edeeste, S. A., y casada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia SCJ-PS-22-1527 de fecha 31 de mayo de 2022, enviando el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **e)** el tribunal de envío rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, mediante el fallo objeto del presente recurso.

SCJ-SR-26- 00137
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1499-2022-ECIV-00234 (2023-R0204259)
Partes: Empresa de Distribución de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio: **primero**: errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil, párrafo I; traspaso de la guarda; **segundo:** errónea aplicación del artículo 429 del Reglamento de aplicación de la ley general de electricidad; **tercero:** falta de ponderación de la comparecencia del señor [redacted] a cargo de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); **cuarto:** violación al principio constitucional de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad al establecer montos indemnizatorios;

aumento de la indemnización; **quinto:** improcedencia del punto de partida para computar el interés.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal, entre otros, habilita el recurso contra las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y

SCJ-SR-26- 00137
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1499-2022-ECIV-00234 (2023-R0204259)
Partes: Empresa de Distribución de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Suprema Corte de Justicia, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

7) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

numerales 12 y 23 el art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 104.

8) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta corte de casación en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

[2] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[3] Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

[4] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-SR-26- 00137
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1499-2022-ECIV-00234 (2023-R0204259)
Partes: Empresa de Distribución de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

9) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

10) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

En cuanto al análisis del caso

11) En su memorial la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso- detallados en otra parte del presente fallo-, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

12) Cabe retener que, si bien en el desarrollo de su primer y cuarto medio de casación, la recurrente cita sentencias dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia núm. 1028 de fecha 25 de noviembre de 2015, núm. 1367, de fecha 14 de diciembre de 2016, núm. 32, de fecha 15 de octubre de 2008, núm. 29 de fecha 21 de septiembre de 2005 y núm. 441 de fecha 26 de junio de 2019, dichas menciones aisladas resultan insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido, donde también fueron citadas algunas decisiones que no establecen los números de sentencia o solo indican un número de boletín judicial, otras no especifican la sala que las dictó limitándose a indicar que fue la Suprema Corte de Justicia y otras donde tampoco especifica el boletín judicial en el que fueron publicadas; además de que se constata que dichas citas no fueron hechas en el contexto de justificar el interés casacional por oposición a la jurisprudencia de esta jurisdicción, sino para sustentar las infracciones procesales denunciadas.

13) Conforme lo expuesto, no huelga destacar que para acreditar válidamente el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de estas Salas Reunidas, además de citar precedentes emanados de la corte de casación, es necesario que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casacional objetivo que se pretenda invocar.

14) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declararlo inadmisible, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

15) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-SR-26- 00137
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1499-2022-ECIV-00234 (2023-R0204259)
Partes: Empresa de Distribución de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Distribución de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00150, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de abril de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas procesales.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran

SCJ-SR-26- 00137
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1499-2022-ECIV-00234 (2023-R0204259)
Partes: Empresa de Distribución de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], [redacted]anco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00158
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00237
Solicitud núm.: 4044935
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Ponente: Mgdo. Manuel R. Herrera Carbuccia **Caducidad**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted]; en fecha **9 del mes de abril del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00220 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envió, interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, representado por [redacted], quien tiene como

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00158
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00237
Solicitud núm.: 4044935
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia el señor [redacted], el cual no ha producido memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

B. Mediante dictamen de fecha 30 de septiembre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

C. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación,

por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, cuya parte recurrida es [redacted].

Sobre la competencia

2. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

3. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso*

[1] Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007; SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1231, 31 de julio de 2024, [redacted]. Inédito.

de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casaciónde fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

4. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) de la actual parte recurrida.

5. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] con la finalidad de que sea condenado el Ministerio de Interior y Policía al pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00158
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00237
Solicitud núm.: 4044935
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Función Pública, vacaciones y salario de navidad, conjuntamente de una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado y fijación de astreinte conminatorio, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00289 de fecha 25 de abril de 2022, que acogió parcialmente el indicado recurso.

b. Inconforme. [redacted] interpuso un recurso de casación dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justiciala sentencia núm. SCJ-TS-23-0362 de fecha 31 de marzo de 2023, mediante la cual casó parciamente la decisión estableciendo que hubo una omisión de estatuir e incorrecta aplicación de la carga dinámica de la prueba al determinarse que los jueces del fondo no emitieron pronunciamiento ni motivación sobre el pedimento realizado el recurrente [redacted] relativo al pago de los salarios dejados de percibir y que se tomará en cuenta la variación de la monera durante el tiempo del proceso. Además, que correspondía a la Administración aportar la prueba de la afiliación la entonces recurrente al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), puesto que este hecho forma parte del conjunto de responsabilidades que corren a cargo del empleador el cual se encuentra en mayor posibilidad de demostrar su cumplimiento o no debido a la cercanía material que tiene con los elementos probatorios.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00158
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00237
Solicitud núm.: 4044935
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

c. Como tribunal de envío, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00220 de fecha 31 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> *"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor* [redacted]*, en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por cumplir con los requisitos previstos por las leyes aplicables. **SEGUNDO:** RECHAZA la solicitud de pago de salarios dejados de percibir, de acuerdo con las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: ACOGE parcialmente la demanda en responsabilidad patrimonial y ordena al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA el pago de: a) Una indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, al no inscribir en una AFP al señor* [redacted]*, ascendente a la suma de RD$500,000.00. b) Una indexación por el monto de RD$169,425.568, sin perjuicio de la variación que se produzca hasta la ejecución de esta decisión. CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"* (sic).

6. La parte recurrente Ministerio de Interior y Policía invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Violación de la Constitución, inobservancia del debido proceso de ley y reglas procesas, violación de la tutela judicial efectiva.* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación violación a la ley (errónea aplicación de la ley) párrafo III*

del artículo 36. 66, 67, párrafo I del artículo 69, 71 de la nueva Ley núm. 2-23 de Procedimiento de Casación.

7. Estas Salas Reunidas son competentes para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, estas Salas Reunidas de la Suprema de la Suprema Corte de Justicia procederán a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Según el artículo 19 de la nueva ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. El acto debe ser notificado a la persona misma que

se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00158
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00237
Solicitud núm.: 4044935
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

12. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justica en fecha 24 de noviembre del 2023, por consiguiente, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 15 de diciembre de 2023. Al respecto, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/1643/25, de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) ha establecido que la caducidad opera cuando el recurrente incumple con el depósito del acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles previsto en los artículos 19 y 20 de la referida ley, precisando que la comparecencia del recurrido y la presentación de defensa al fondo no suplen la obligación de acreditar oportunamente dicho emplazamiento ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, pues

sin esta actuación no puede reputarse regular el apoderamiento ni satisfecha la integridad del procedimiento.

14. No obstante, del estudio del expediente se advierte que al momento de la adopción del presente fallo no consta el depósito de acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación, válidamente notificado a la parte recurrida dentro del plazo legal instituido. De lo anterior, resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, conforme se ha establecido.

15. Por lo que, en ausencia de dicha actuación procesal y sobre la base de los textos legales antes transcritos, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, circunstancia que impide estatuir sobre el mérito del medio propuesto, por tratarse del efecto procesal propio de la sanción pronunciada.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00158
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00237
Solicitud núm.: 4044935
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00220 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted] ***, Francisco Antonio Ortega Polanco,***

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00158
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00237
Solicitud núm.: 4044935
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

[redacted], ***Miguelina Ureña Núñez, Namphi*** [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00127
Recurso de Casación civil
Exp. núm. 551-2013-01231/2022-R0083469
Recurrente: Angloamericana de Seguros, S. A., por sí y en representación de [redacted]
Recurrida: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo [redacted], Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted]; en fecha **9 del mes de abril del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Angloamericana de Seguros, S. A.** representada por [redacted], entidad que actúa por sí y en representación del asegurado [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00127
Recurso de Casación civil
Exp. núm. 551-2013-01231/2022-R0083469
Recurrente: Angloamericana de Seguros, S. A., por sí y en representación de [redacted]
Recurrida: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] **y** [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00482, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de agosto de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y MERCEDES FÁTIMA MOJICA PÉREZ, mediante el acto núm. 405/2017 de fecha 25 de abril del año 2017, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 1289-2017-SSEN-030 relativa al expediente núm. 551-2013-01231, dictada por la Quinta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y en consecuencia: SEGUNDO: ACOGE, en parte, la demanda primigenia en responsabilidad civil, en tal sentido: CONDENA al señor* [redacted] *al pago de las siguientes sumas: a) UN MILLON DE PESOS (RD$1,000,000.00) para MERCEDES FÁTIMA MOJICA PÉREZ, por los daños morales sufridos por la muerte de su hijo* [redacted]*, más el 1% de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculados desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por las consideraciones esgrimidas; b) UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (RD$1,500,000.00) para la señora* [redacted] *en representación de su hijo menor* [redacted]*, más el 1% de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculados desde la fecha de la notificación de esta sentencia; c) TRESCIENTOS MIL PESOS (RD$300,000.00) para el señor* [redacted]*, más el 1% de interés mensual*

sobre el monto antes indicado, calculados desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por los daños morales sufridos por este en el accidente, por los motivos antes señalados; d) DECLARA la presente decisión común y oponible a la compañía Angloamericana de seguros, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor [redacted], hasta el monto de la póliza núm. 1-500-19600; TERCERO: CONDENA al señor [redacted] GANADERA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lic. [redacted], abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de octubre de 2022; **b)** emplazamiento núm. 324/2022, instrumentado el 11 de noviembre de 2022, por el ministerial [redacted], depositado el 21 de diciembre de 2022; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 25 de noviembre de 2022; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1230/2022, instrumentado el 28 de noviembre de 2022, por el ministerial [redacted], depositado el 1° de diciembre de 2022.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-SR-26-00127
Recurso de Casación civil
Exp. núm. 551-2013-01231/2022-R0083469
Recurrente: Angloamericana de Seguros, S. A., por sí y en representación de [redacted]
Recurrida: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) La contestación que nos ocupa versa sobre casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., por sí y en representación de [redacted], contra la sentencia ya indicada, en el que figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** En fecha el 23 de julio de 2011, en ocasión de un accidente de tránsito entre un vehículo de carga pesada conducido por [redacted], propiedad de [redacted], asegurado por Angloamericana de Seguros, S. A., y un vehículo tipo guagua conducida por [redacted], lo que le produjo lesiones a [redacted] y la muerte a [redacted]; **b)** como consecuencia de ese hecho [redacted], [redacted] y [redacted], en sus calidades de lesionado, concubina y madre de la víctima, respectivamente, demandaron en reparación de daños y perjuicios a [redacted], propietario del vehículo que aducían había ocasionado el suceso, y a la aseguradora de este, Angloamericana de Seguros, S. A., demanda que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, mediante sentencia civil núm. 1289-2017-SSEN-030, de fecha 2 de marzo de 2017; c) los demandantes apelaron el

citado fallo, procediendo la corte a qua a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración y a revocar en todas sus partes la sentencia apelada, además admitió en parte la demanda primigenia, condenando a [redacted] a pagar la suma de RD$3,000,000.00 a favor de los demandantes, declarando dicha decisión oponible a Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza; **e)** esta decisión fue objeto de un primer recurso de casación que fue decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia 1405/2021, de fecha 26 de mayo de 2021, que casó la decisión de la corte *a qua,* en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, remitió la causa por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **f)** la corte de envío decidió acoger el recurso de apelación, en consecuencia acogió la demanda primigenia condenando a la parte demandada al pago de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) para [redacted], por los daños morales sufridos por la muerte de su hijo [redacted], un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) para la señora [redacted] en representación de su hijo menor [redacted], trescientos mil pesos (RD$300,000.00) para el señor [redacted], más el 1% de interés mensual sobre los montos antes indicados, calculados desde la fecha de la notificación de esta sentencia; declarando la decisión común y oponible a la compañía Angloamericana de seguros, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor [redacted].

SCJ-SR-26-00127
Recurso de Casación civil
Exp. núm. 551-2013-01231/2022-R0083469
Recurrente: Angloamericana de Seguros, S. A., por sí y en representación de [redacted]
Recurrida: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

2) Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos, resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre los mismos puntos de derecho que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en este caso.

3) Procede referirse en primer orden al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en el ordinal primero de sus conclusiones incidentales de su memorial de defensa en donde solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de desarrollar los medios de casación propuestos, no desarrollan los agravios y violaciones que les fueron vulnerados en la sentencia impugnada.

4) La parte recurrente no contestó este pedimento, aunque el memorial de defensa le fue notificado el 28 de noviembre de 2022, al tenor del acto núm. 1230/2022, ya descrito.

5) Dicho pedimento ha sido fundamentado sobre la base de que no fueron justificados los agravios contenidos en la sentencia impugnada. No obstante, del estudio del memorial de casación puede apreciarse, contrario a lo que plantea la parte recurrida,

que se invoca un medio de casación con diversas denuncias de infracciones procesales. Además, es preciso señalar que la deficiencia en el desarrollo de los medios no es una causa de inadmisión del recurso, sino de dichos medios de casación, lo cual será verificado al momento de examinarlos; por tales razones se desestima dicho incidente, valiendo dispositivo.

6) Es preciso señalar que, ha sido juzgado por las Salas Reunidas, que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto[1], cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos. En tal sentido, procede rechazar el pedimento incidental dirigido contra el recurso de casación sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, valiendo dispositivo.

7) La parte recurrente, en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios: **Primero:** falta de base legal. Violación al Art. 1384 del Código Civil párrafos I y II. **Segundo:** falta de motivación de la sentencia. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercero:** la irrazonabilidad y desproporcionalidad de las

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 1303, 30 de septiembre de 2020, [redacted]. 1318

indemnizaciones a consecuencia de la falta de motivación. **Cuarto:** imposición de intereses atenta contra la seguridad jurídica. Imposibilidad de imponerlos en materia extracontractual.

8) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, unidos por convenir a la respuesta que ameritan, la parte recurrente denuncia que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de base legal, al aplicar el artículo 1384 del Código Civil para atribuir responsabilidad, sin considerar la posible participación de las presuntas víctimas en la producción de sus propios daños. Argumenta que la corte a qua excedió los límites de su competencia y basó su decisión en una apreciación incompleta e incorrecta de los hechos. Continúa alegando que, entre las páginas 12 y 26, la corte a qua concluyó que los daños sufridos por la parte ahora recurrida derivaron directamente de la falta atribuida a [redacted], quien al momento del accidente era el conductor del vehículo de carga. Sin embargo, según la recurrente, esa conclusión desvirtúa tanto el contenido del acta policial como las declaraciones del testigo, las cuales señalan no son claras ni precisas. Por ello, la valoración realizada por la corte a qua sería meramente subjetiva, reflejando una exposición incompleta de los hechos.

9) Por igual, denuncia la parte recurrente que la sentencia impugnada adolece de motivos, en vista de que no contiene fundamentos de hecho y derecho, ni una sustentación de las circunstancias que le dieron origen al proceso, ya que la corte a qua

no prestó atención a la conducta de la víctima en el accidente, por tanto, lo anterior implica que el juez no haya tomado conocimiento de las circunstancias de la causa, más cuando existe una actuación de la víctima que ha dejado pasar desapercibida.

10) En defensa de estos puntos de derecho que se discuten, la parte recurrida expone, en esencia, que la corte a qua hizo una correcta valoración y ponderación de las pruebas, en tal virtud, dicho medio de casación carece de fundamento y el mismo debe ser desestimado.

11) Del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que la corte de envío procedió acoger el recurso de apelación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], que condenó a [redacted] al pago de: a) un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de [redacted]; b) un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) a favor de [redacted]; c) un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de [redacted], mas un 1% de interés mensual sobre los montos antes indicados, además de declarar la decisión común y oponible a Angloamericana de Seguros, S.A.

12) Para fundamentar su decisión, la corte fundamentó su decisión en sus motivos siguientes:

SCJ-SR-26-00127
Recurso de Casación civil
Exp. núm. 551-2013-01231/2022-R0083469
Recurrente: Angloamericana de Seguros, S. A., por sí y en representación de [redacted]
Recurrida: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

Considerando, que en la audiencia celebrada por esta alzada en fecha 17 de mayo del año 2022, la Corte le advirtió a los abogados sobre la posibilidad de que se varié la calificación de la demanda, en caso de que la misma se hubiera plateado como responsabilidad por el hecho de las cosas, para ser conocida como responsabilidad por el hecho personal o por el hecho ajeno, conforme aplique; Considerando, que a partir de los hechos suscitados en la especie se advierte, que lo que se conoce aquí es la responsabilidad civil de las personas por quienes se debe responder, imputable al señor [redacted] *en su condición de propietario del vehículo conducido por el señor* [redacted]*, al momento del accidente, la cual fue probada con la certificación de Impuestos Internos; Considerando, que como ha sido expuesto, el asunto que nos ocupa está regulado por el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, que prevé la responsabilidad por el hecho ajeno; Considerando, que para que la responsabilidad civil del comitente, en este caso el dueño de dicho vehículo, se vea comprometida a la luz de los textos indicados, es menester que exista la relación de dependencia entre el conductor y la persona civilmente responsable, y que el conductor haya realizado el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de las funciones encomendadas; Considerando, que luego de revisar las declaraciones del conductor del camión señor,* [redacted] *quien expone que al llegar al residencial Francisco Peña un vehículo de datos desconocidos estaba maniobrando, por lo que me detuve, cuando procedía a arrancar fui impactado L022850; que de las declaraciones del testigo señor,* [redacted]*, quien expresó entre*

> *otras cosas lo siguiente: que el camión venia bajando y la guagüita subiendo, como quien va para hato nuevo, venia bajando para manoguayabo y el otro vehículo iba. Hubo un rebase, el camión como que boto algo, chocaron casi de frente y la guagua quedo debajo del camión, expresó que la culpa fue del camión, porque no quería chocar al motorista; que la falta se comprueba cuando el conductor del camión se detiene y de repente arranca sin tomar las precauciones de lugar transitado con un vehículo de carga, como lo es un camión, y no percatarse de que venía otro vehículo que venía y poder evitar la colisión que el costo la vida al señor* [redacted]*;*

13) La lectura de la sentencia recurrida revela que la corte de envío al examinar la regularidad del fundamento legal en que se apoyaron los motivos de la sentencia de primer grado, vario la calificación del régimen de responsabilidad civil fundamentado en el artículo 1384 párrafo tercero del Código Civil, después de haber verificado, por los documentos sometidos a su consideración, que en el accidente de tránsito intervinieron dos vehículos de motor uno conducido por [redacted] propiedad de [redacted] y el otro conducido por occiso [redacted].

14) La jurisprudencia, tanto de la Primera Sala como de estas Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, ha establecido en reiteradas ocasiones que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos

particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé, establecida en el artículo 1384 párrafo III del mismo Código, según proceda[2].

15) Contrariamente a lo afirmado por la recurrente en sus medios de defensa, la corte de envío observó el mandato dispuesto en la sentencia de la Primera Sala de esta sede que la apoderó, pues verificó los hechos establecidos en el acta de tránsito con otros elementos de prueba, como el informativo testimonial y estableció en su sentencia los elementos de hecho que sirvieron de sustentación para otorgar dicha indemnización; es decir, justificó de manera razonada los motivos y circunstancias que retuvo de los hechos de la causa para proceder a actuar como lo hizo, por lo que se desestiman los vicios denunciados en el primer y segundo medio invocado.

16) En el desarrollo del tercer medio, la parte recurrente fijó un monto indemnizatorio desproporcionado por los supuestos daños y perjuicios no demostrados, así mismo se queja que la corte a qua no expone en la sentencia impugnada los argumentos de hecho

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 155, 28 de abril de 2021.

y derecho que prueben la relación de causalidad entre el hecho imputado y el daño alegado. Sostiene que, conforme se desprende del expediente, no existe prueba concluyente que demuestre que la cosa inanimada incriminada fue la causante del accidente, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cumplen con la obligación de motivar las decisiones, de conformidad con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

17) La parte recurrida expone en su memorial, en torno al medio de casación objeto de examen que no puede ser irracional la suma de dos millones ochocientos mil pesos como indemnización, debido a que nada es tan valioso como la vida de una persona y más aún, si se trata de un hecho trágico que ha destruido un proyecto de vida familiar, una esposa y un hijo recién nacido, madre y hermanos.

18) La parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

19) En lo relativo a la indemnización, la corte motivó lo siguiente:

> *Considerando, que del estudio de los actos contentivos de la demanda inicial en daños y perjuicios números 115 y 116/13 de fechas 09 y 10 agosto de 2013, ambos instrumentados por el ministerial* [redacted]*, de estrados de la Cámara*

SCJ-SR-26-00127
Recurso de Casación civil
Exp. núm. 551-2013-01231/2022-R0083469
Recurrente: Angloamericana de Seguros, S. A., por sí y en representación de [redacted]
Recurrida: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se puede apreciar que los señores [redacted], [redacted] y [redacted], demandaron en daños y perjuicios a [redacted], con oponobilidad a Angloamericana S.A., por el accidente acaecido el día 25 de julio del año 2013, en el cual resultó muerto el señor [redacted] y lesionado el señor [redacted], los cuales piden condenación de diez millones de pesos repartidos de la manera siguiente: a) la suma de ocho millones de pesos (RD$8,000.000.00) para [redacted], en su calidad de concubina y madre del menor [redacted] por la muerte del señor [redacted], b) la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) para el señor [redacted], por las lesiones físicas y daños materiales a la camioneta; c) la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) para la señora [redacted], en su calidad de madre del occiso [redacted]; más un 1% de interés judicial, que se condene al pago de las costas y que se declare oponible a la compañía de seguros Angloamericana S.A.; Considerando, que la jurisprudencia ha definido el daño moral, como la pena o aflicción que padece una persona, en razón de las lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes de tránsito; Considerando, que en tales condiciones, y partiendo de que los jueces del fondo son soberanos al momento de fijar los montos indemnizatorios, cuando se trata de daño extramatrimonial, que el mismo se evalúe tomando en cuenta las condiciones de las víctimas y la forma en que

SCJ-SR-26-00127
Recurso de Casación civil
Exp. núm. 551-2013-01231/2022-R0083469
Recurrente: Angloamericana de Seguros, S. A., por sí y en representación de [redacted]
Recurrida: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

fueron impactadas, que en la especie la señora [redacted]*, en su calidad probada de madre del occiso se le otorgará la suma solicita por esta, de un millón de pesos, aunque ninguna suma es suficiente para reparar el dolor, la pena, la angustia, el desamparo que causa perder un hijo; Considerando, que en cuanto a los daños morales solicitados por la señora* [redacted] *en su condición de concubina y madre del menor* [redacted]*, se le otorgará la suma de un millón quinientos mil pesos para su hijo menor de edad nacido el día 03 de junio del año 2008, el cual a la fecha del accidente de su padre tenía 5 años de edad, es decir que se vio privado de crecer al lado de su padre y de que este le diera todo el respaldo tanto económico como emocional necesario para su formación, es decir fue impedido conocer prácticamente a su padre; que en cuento a la Arisleida si bien es cierto que ella procreó un hijo con el occiso sin embargo no se probó por ningún medio que ella conviviera con él en concubinato, razón por la cual se rechazan sus pretensiones; Considerando, que el señor,* [redacted]*, reclama daños morales por las lesiones sufridas; que consta un informe clínico del Hospital Plaza de la Salud de la Dra.* [redacted] *de ese hospital donde indica lo siguiente: que el paciente* [redacted]*, se encuentra ingresado en este centro tras accidente de vehículo de motor, presentando diagnóstico de fractura subtrocanterica de fémur derecho, el cual será tratado de forma quirúrgica para realizarle una reducción abierta más fijación interna, que si bien es cierto que el certificado médico no incida el tiempo de curación, no menos cierto es que el tipo de lesión sufrida amerita*

> *un tiempo de curación, que esto le causó pena, angustia, desesperación de verse inmovilizado por un tiempo, que esta alzada estima otorgar un monto de trescientos mil pesos (RD$300,000.00); Considerando, que con respecto a los daños materiales reclamados por el señor* [redacted]*, esta alzada entiende que no procede otorgar los mismos, en razón a que no reposan en el presente expediente pruebas fehacientes que nos permitan verificar que ciertamente los haya sufrido, sin necesidad de que figure más adelante;*

20) En cuanto a la evaluación de los daños, si bien había prevalecido el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, era posible la casación de la decisión impugnada en cuanto a este aspecto; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[3].

21) En el ámbito de lo que es la noción de daños [redacted] ha precisado que estos constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 39, 18 de diciembre de 2019, BJ 1309.

notoria en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente[4].

22) Conforme lo expuesto, se deriva que el deber de motivación también abarca los daños materiales y los daños morales, respecto de lo cual esta sede casacional ha considerado: *En cuanto a la evaluación de los daños materiales se considera que los jueces están en el deber de establecer en buen derecho, en cuáles pruebas se fundamentaron para cuantificarlos, dejando ver, más allá de toda duda probable y razonable, que se trata de una sentencia con una carga de motivación capaz de bastarte a sí misma. Estas pruebas pueden consistir en facturas, cotizaciones u otros medios probatorios tendentes a cuantificar los daños materiales. En cambio, cuando se trata de daños morales, los jueces cuentan con un poder soberano para fijar la suma indemnizatoria respecto a los daños morales, siempre que den motivos suficientes para justificar el monto otorgado, los cuales debe obedecer a una evaluación in concreto*[5].

23) Según se advierte de la decisión impugnada, la jurisdicción de alzada fijó el monto indemnizatorio ascendente a RD$1,000,000.00 a favor de [redacted],

[4] Ídem.
[5] SCJ-PS-23-2160, 29 de septiembre de 2023, BJ 1354.

por el sufrimiento experimentado ante la pérdida sorpresiva de su hijo, considerando el dolor, la pena, la angustia, el desamparo que causa perder un hijo; la suma de RD$1,500,000.00 a favor de [redacted] en su condición de madre del menor [redacted], el cual a la fecha del accidente de su padre tenía 5 años de edad, es decir que se vio privado de crecer al lado de su padre y de que este le diera todo el respaldo tanto económico como emocional necesario para su formación, es decir fue impedido conocer prácticamente a su padre; y por último la suma de RD$300,000.00 a favor de [redacted], considerando que el tipo de lesión sufrida ameritaba un tiempo de curación, que esto le causó pena, angustia, desesperación de verse inmovilizado por un tiempo.

24) De lo expuesto precedentemente, se advierte que los fundamentos que se abordan en la decisión impugnada se enmarcan en un ejercicio de la sana crítica que se corresponde con los parámetros fijados por la doctrina jurisprudencial de las Salas Reunidas para fijar el monto de la indemnización por los daños morales que padecieron los recurridos, en su calidad de padre, hijo y víctima, pues la corte a qua se fundamentó en el dolor y sufrimiento que implicó para ella la pérdida de su hijo y para un hijo la pérdida de su padre, lo cual constituye una pérdida irreparable, así como también el hecho de verse inmovilizado durante un tiempo, cuestión que permite establecer que la alzada realizó una evaluación *in concreto* del daño moral, cumpliendo con su deber

de motivación, razones por las cuales procede desestimar el primer aspecto del tercer medio de casación analizado.

25) Respecto del vínculo de causalidad, del fallo impugnado se advierte, que la corte de envío decidió condenar a la parte ahora recurrente al pago de la suma de RD$2,800,000.00 como indemnización por los daños morales sufridos por la parte recurrente, en virtud del razonamiento expuesto en el considerando 12 de la presente decisión.

26) Con relación a lo alegado por la recurrente en el aspecto que se examina, en la sentencia impugnada consta, que [redacted] falleció el 23 de julio del 2011; que [redacted] presentaba diagnóstico de fractura subtrocanterica de fémur derecho, el cual debía ser tratado de forma quirúrgica para realizarle una reducción abierta más fijación interna el hecho se debió a un accidente de tránsito; que según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos el vehículo placa L103787, pertenece al vehículo marca Mack, modelo DM68, año 1980, color Negro, chasis núm. DM685S45392, resulta ser propiedad de [redacted]; que la falta se comprueba cuando el conductor del camión se detiene y de repente arranca sin tomar las precauciones de lugar transitado con un vehículo de carga, como lo es un camión, y no percatarse de que venía otro vehículo y poder evitar la colisión que le costo la vida al señor [redacted].

27) Considerando, que sobre este aspecto es necesario reafirmar que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos y circunstancias de la causa, siempre que no sean desnaturalizados y que en sus sentencias hagan una exposición aunque sea suscinta pero razonable de dichos hechos que permitan que la Suprema Corte de Justicia ejerza su poder de control; que en el caso ocurrente, ellos no necesitaban dar motivos más extensos que los que ofrecieron en la sentencia impugnada y que han sido transcritos anteriormente para que se pueda apreciar que en el caso de la especie la ley fue bien aplicada.

28) La responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil, establece un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presume responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada preposé, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente; siendo necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el preposé y la persona demandada en responsabilidad civil; y, c) que el preposé haya cometido el hecho perjudicial actuando bajo el mandato del comitente.

29) Contrario a lo que invoca la parte recurrente, se advierte en el fallo impugnado que la alzada sí valoró la conducta de los conductores envueltos en la colisión de vehículos

de que se trata, así como las circunstancias en que ocurrieron los hechos. En efecto, la corte a qua no solo ponderó las declaraciones del testigo [redacted] y del conductor del vehículo de carga [redacted], sino que también evaluó las contenidas en el a acta de tránsito número 1071, de fecha 25 de julio del año 2011, levantada en la Sección de la ciudad agraria, santo Domingo Oeste, de la Autoridad Metropolitana de Transporte, AMET, mediante la cual retuvo que la falta se comprueba cuando el conductor del camión se detiene y de repente arranca sin tomar las precauciones de lugar transitado con un vehículo de carga, como lo es un camión, y no percatarse de que venía otro vehículo que venía y poder evitar la colisión que el costo la vida al señor [redacted].

30) En esas atenciones, la corte en el ejercicio de su poder soberano de valoración de la prueba retuvo la forma en que ocurrieron los hechos y dedujo cuál de los conductores hacía uso de la vía sin tomar las debidas precauciones, sin que se advierta que la parte recurrente sometiera al proceso otros medios probatorios en contrario que permitieran liberarla de la responsabilidad civil perseguida en su contra. Por lo tanto, procede desestimar el segundo aspecto del tercer medio de casación analizado.

31) En su cuarto medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis que la imposición de intereses atenta contra la seguridad jurídica, que la sentencia atacada carece de base legal debido a que la corte le condenó a pagar un interés mensual a partir

de la notificación de la sentencia, no obstante, el interés legal haber sido derogado por el Código Monetario.

32) En su defensa, el recurrido indica que la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces del fondo pueden aplicar intereses judiciales conforme al principio de reparación integral del daño.

33) En cuanto al vicio invocado la sentencia recurrida indica lo siguiente: *Considerando, que corresponde reconocer un interés ascendente al 1% mensual solicitado por las partes sobre las sumas acordadas, a título de indemnización como instrumento de corrección frente al fenómeno notorio de la devaluación de la moneda, a partir de la notificación de la presente decisión hasta su total su total ejecución, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

34) Ha sido juzgado por esta sede de casación, que el interés judicial a título de indemnización complementaria, constituye una aplicación del principio de reparación integral, como un mecanismo de indexación o corrección monetaria de la indemnización que persigue adecuar el valor de la moneda al momento de su pago[6], lo cual no entra en discusión con lo dispuesto en el Código Monetario y Financiero ni se trata de una prerrogativa de los jueces de fondo desprovista de sustento legal, sino que

[6] SCJ, Salas Reunidas núm. 3, 3 de julio de 2013. BJ 1232.

dicho interés puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, siempre tratando de no superar las tasas de interés activas del mercado financiero.

35) Esto se deriva de que conforme con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del Código Monetario y Financiero.

36) De la lectura de lo anterior, se verifica que la alzada justificó adecuadamente su decisión en este caso sobre la imposición del interés judicial a título de indemnización compensatoria, el cual es concebido por esta Corte de Casación como una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país; de hecho, es la modalidad más práctica de las aplicadas comúnmente, puesto que una vez liquidado el

valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado. Si bien se ha reconocido la facultad de los jueces de fondo para imponer intereses judiciales en materia de responsabilidad civil, esos intereses no deben exceder el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo[7]. En el caso concreto, también se verifica que el interés compensatorio otorgado por la corte a qua fue fijado a partir de su sentencia que acoge parcialmente la demanda original, lo cual es cónsono con el criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, pues no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado.

37) Lo anterior pone de manifiesto que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, por lo que se procederá a desestimar el cuarto medio de casación invocado por el recurrente, y con esto el recurso de casación.

38) Asimismo, se procederá a condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de la recurrida, al tenor del artículo 65 de la ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación.

[7] SCJ, 1.a Sala, SCJ-PS-22-1998, 29 de junio de 2022. B. J. 1339; SCJ-PS-23-1408, 28 de julio de 2023, B. J. 1352

SCJ-SR-26-00127
Recurso de Casación civil
Exp. núm. 551-2013-01231/2022-R0083469
Recurrente: Angloamericana de Seguros, S. A., por sí y en representación de [redacted]
Recurrida: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; 1, 2, 4 y 65 numeral 3 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación; art. 93 Ley 2-23 sobre Recurso de casación; y art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., por sí y en representación de [redacted], en contra de la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00482, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de agosto de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo

SCJ-SR-26-00127
Recurso de Casación civil
Exp. núm. 551-2013-01231/2022-R0083469
Recurrente: Angloamericana de Seguros, S. A., por sí y en representación de [redacted]
Recurrida: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

[redacted], Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco [redacted], [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00161
Exp. núm. 036-2017-ECON-01529 (2023-R0330936)
Partes: [redacted] vs. Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra)
Materia: Entrega de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

INADMITEN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; **en fecha 9 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00161
Exp. núm. 036-2017-ECON-01529 (2023-R0330936)
Partes: [redacted] vs. Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra)
Materia: Entrega de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida la **Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra)**, representada por su vicepresidente ejecutivo [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Rogelis [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00422, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio de 2023, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia número 036-2018-SSEN-01054, de fecha 02 de septiembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en favor de la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra), revoca la sentencia recurrida, en consecuencia rechaza la demanda original, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzando".

SCJ-SR-26-00161
Exp. núm. 036-2017-ECON-01529 (2023-R0330936)
Partes: [redacted] vs. Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra)
Materia: Entrega de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 246/2023, de fecha 25 de agosto de 2023, instrumentado por el alguacil [redacted], de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, depositado el 5 de septiembre de 2023; **c) el** memorial de defensa depositado el 7 de septiembre de 2023; **d)** acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 956/2023 de fecha 8 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado el 11 de septiembre de 2023; **e)** el escrito justificativo depositado por la parte recurrente en fecha 15 de septiembre de 2023; **f)** la sentencia núm. SCJ-PS-24-2612 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de diciembre de 2024, que dispuso el envío del presente recurso de casación ante estas Salas Reunidas.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-SR-26-00161
Exp. núm. 036-2017-ECON-01529 (2023-R0330936)
Partes: [redacted] vs. Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra)
Materia: Entrega de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia ya indicada, y figura como parte recurrida la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra), verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra la recurrida, en la que procuraba, en calidad de cónyuge supérstite de [redacted], la entrega de los fondos acumulados por su esposo fallecido en AFP Siembra, así como una indemnización por los supuestos daños morales y materiales generados por la falta de entrega de dichos fondos; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01529, de fecha 2 de septiembre de 2018, declaró inadmisible dicha demanda, en virtud de que el expediente solo contenía una simple copia del acto introductivo de demanda; **c)** la demandante primigenia recurrió en apelación la referida decisión, sin embargo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó su recurso y confirmó la sentencia de primer grado, variando los motivos, a través de la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00976, de fecha 28 de noviembre de 2019; **d)** contra este último fallo,

la demandante primigenia interpuso un recurso de casación, el cual fue acogido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la sentencia núm. SCJ-PS-22-0832 del 30 de marzo de 2022, disponiéndose la casación con envío de la controversia; **e)** posteriormente, la jurisdicción de envío dictó la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso de apelación promovido por la actual recurrente, revocó la decisión de primer grado y, en consecuencia, rechazó la demanda original.

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 6.4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos -esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación-, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto a la solicitud de fijación de audiencia planteada por la parte recurrente

3) Mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de abril de 2025, la recurrente solicitó que sea fijada una audiencia para conocer y juzgar el presente recurso enviado por la Primera Sala, al tenor de la sentencia núm. SCJ-PS-24-2612 de fecha 20 de diciembre de 2024.

4) Conforme el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia. Párrafo I.- Si la Corte de Casación lo considera necesario podrá convocar a una audiencia pública para una mejor sustanciación del caso. Párrafo II.- La no comparecencia de las partes a la audiencia pública convocada según lo establecido en el párrafo I de este artículo, no impide el fallo del recurso".

5) Estas Salas Reunidas consideran que la sustanciación del presente recurso de casación se encuentra adecuadamente garantizada con las actuaciones y documentos que integran el expediente, sin que sea necesario convocar a una audiencia pública. En consecuencia, la solicitud de fijación de audiencia planteada por la parte recurrente debe desestimarse, continuando el procedimiento conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

SCJ-SR-26-00161
Exp. núm. 036-2017-ECON-01529 (2023-R0330936)
Partes: [redacted] vs. Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra)
Materia: Entrega de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios siguientes: "**primero:** violación del artículo 69 de la Constitución, falta de base legal y libre acceso a la justicia; **segundo:** desnaturalización de la Ley núm. 87-01, falta de base legal y violación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal, desnaturalización de la Ley núm. 87-01, mediante simple resolución núm. 306-10 sobre beneficios de pensiones".

En cuanto al incidente propuesto por la parte recurrida

7) De manera principal, la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, debido a que carece de interés casacional, pues la parte recurrente omitió indicar en su memorial cuál de las modalidades previstas en el artículo 10, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, justifica su recurso de casación.

8) En fecha 15 de septiembre de 2023, la parte recurrente depositó su escrito justificativo en respuesta a los pedimentos de la parte recurrida, conforme lo permite el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23; sin embargo, no se refirió en su escrito al

medio de inadmisión indicado, limitándose a solicitar el rechazo de los alegatos de su contraparte.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley,

conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, habían admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

12) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-SR-25-00096, de fecha 30 de septiembre de 2025, Boletín Judicial núm. 1378, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por estas Salas Reunidas de la Suprema

[1] Ver en este sentido: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.

Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del

caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación; y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de

[2] Artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[3]Artículo 10.2 de la Ley núm. 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

16) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así

[4] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

18) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[5] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

19) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

[6] www.poderjudicial.gob.do
[7] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

21) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web del Poder Judicial.

22) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, estas Salas Reunidas adoptan como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10

[9] https://juristeca.edu.do/base/domenj

de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

23) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

24) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-SR-26-00161
Exp. núm. 036-2017-ECON-01529 (2023-R0330936)
Partes: [redacted] vs. Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra)
Materia: Entrega de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

25) En primer lugar, es necesario precisar que el artículo 75 de la Ley núm. 2-23 dispone que: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia. Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas".

26) A efectos del mandato contemplado en el párrafo I del precepto legal previamente citado, cuando la corte de envío decide únicamente sobre el punto de derecho que produjo la primera casación; pero, sin adoptar el criterio o mandato establecido por la

corte de casación, el recurso de casación es admitido sin necesidad de determinar previamente la existencia del interés casacional exigido en la ley, lo cual responde a la función unificadora de la casación instituida en el artículo 9 de la Ley núm. 2-23[10].

27) La parte recurrente denuncia en su primer medio de casación que el tribunal de alzada incurrió en una violación al artículo 69 de la Constitución, que se traduce en una violación al derecho de defensa, al resistirse a los lineamiento que dieron lugar a la casación, contenida en la sentencia con envío que le apoderó, debido a que desconoció el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que indicó que la resolución núm. 306-10 no se aplica cuando la demanda versa sobre la devolución total de sumas de dinero y la indemnización de daños y perjuicios, a la vez, que señaló que las resoluciones núms. 306-10, 72-03, 103-03, 125-03, 293-09, 294-09 y 300-10, contradicen los principios de celeridad de la justicia y razonabilidad y limitan el libre acceso a la justicia.

28) Por lo anterior y según lo dispuesto en el párrafo I del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, procede que estas Salas Reunidas examinen la doctrina establecida en el fallo de

[10] SCJ-SR-25-00063, de fecha 31 de julio de 2025, B. J. 1376.

la primera casación y los razonamientos ofrecidos por la jurisdicción de envío en su decisión.

29) Del examen de la sentencia núm. SCJ-PS-22-0832, de fecha 30 de marzo de 2022, Boletín Judicial núm. 1336, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ordenó la casación de la sentencia dictada por la primera corte de apelación fundamentada en que dicha jurisdicción incurrió en violación al libre acceso a la justicia y errónea interpretación y falsa aplicación de la ley al declarar inadmisible la demanda original, por no haberse agotado los requisitos establecidos en el literal b de la resolución núm. 306-10, sobre beneficios de pensión del régimen contributivo: por vejez, por discapacidad, de sobrevivencia y por cesantía por edad avanzada, sustituye las resoluciones 72-03, 103-03, 125-03, 293-09, 294-09 y 300-10.

30) En ese tenor, la Primera Sala dispuso que estas exigencias deben cumplirse cuando una persona pretende beneficiarse de una pensión de sobrevivencia, lo cual no era el objeto de la demanda, pues esta versa sobre el reclamo de la devolución total del monto ahorrado por el esposo fallecido de la demandante primigenia, más la condenación de daños y perjuicios; además, se juzgó que dichos requerimientos se establecen para solicitudes de tipo administrativo ante las administradoras de fondos de pensiones (AFP), no como requisito para accionar en justicia.

SCJ-SR-26-00161
Exp. núm. 036-2017-ECON-01529 (2023-R0330936)
Partes: [redacted] vs. Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra)
Materia: Entrega de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

31) Según se deriva de la sentencia impugnada, la jurisdicción de envío rechazó el recurso de apelación promovido por la actual recurrente, revocó la sentencia de primer grado y, en consecuencia, rechazó la demanda original al retener que, aunque la demandante primigenia pretendía la devolución total de los aportes realizados a la AFP por su esposo fallecido y la retención de responsabilidad civil por la falta de dicha devolución, la ahora recurrida no se negó a entregárselos, sino que le expresó, mediante el acto núm. 1889/2016, que debía agotar los procedimientos legales y reglamentarios dispuestos para el régimen de pensiones instituido por la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, indicándole, entre otras cosas, realizar la solicitud de pensión por sobrevivencia, como primer paso, para estos iniciar la evaluación de lugar para el otorgamiento de la referida pensión o en su defecto la devolución del saldo de los recursos disponibles en la cuenta de capitalización individual del afiliado fallecido, al tenor del artículo 51 de dicha ley. Esto en virtud de que la ahora recurrida es una AFP y, conforme al artículo 80 de la citada ley, es una sociedad financiera constituida de acuerdo con las leyes del país, con el objeto exclusivo de administrar las cuentas personales de los afiliados e invertir adecuadamente los fondos de pensiones; y otorgar y administrar las prestaciones del sistema previsional, observando estrictamente los principios de la seguridad social y las disposiciones de la ley y sus normas complementarias.

32) En vista de que en el expediente no había documentos que acreditaran las diligencias de lugar para obtener dichos fondos conforme a la ley, la corte de envío rechazó las pretensiones de la demandante primigenia, actual recurrente. En ese sentido, se retiene que la corte de envío no incurrió en los mismos vicios que motivaron la primera casación, ni mucho menos se resistió al fallo de casación con envío que le apoderó, dado que la corte no desconoció el objeto de la demanda ni supeditó su admisión al agotamiento de trámites administrativos, sino que la admitió en la forma, rechazándola en el fondo por la ausencia de pruebas que demostraran que la actual recurrente haya agotado las diligencias legales y reglamentarias ante la ahora recurrida, para acceder a los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de su esposo fallecido, según la modalidad que corresponda, al tenor de la Ley núm. 87-01, ni tampoco probó una conducta irregular a cargo de la ahora recurrida que acreditara su negativa o rechazo al acceso de los referidos fondos. Por lo tanto, el aspecto invocado carece de fundamento y debe desestimarse como presupuesto de admisibilidad del recurso, en virtud del mencionado párr. I del artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

33) Con relación a los demás medios de casación en los que sustenta su recurso-detallados en otra parte del presente fallo-, la parte recurrente se limita a desarrollarlos en su memorial omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés

casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

34) Es importante destacar que la recurrente invoca la violación a derechos fundamentales, en particular, al derecho de defensa y al acceso a la justicia, los cuales no van dirigidos a cuestionar su correcto emplazamiento por ante las jurisdicciones de fondo, sino aspecto sustanciales de la decisión impugnada, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin desarrollar una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, pues ni siquiera se indica una explicación razonada y precisa en torno a cómo y en qué sentido la decisión impugnada vulnera tales derechos.

35) En ese orden, vale aclarar que la simple denuncia de una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

36) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el

interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y declararlo inadmisible, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

37) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

SCJ-SR-26-00161
Exp. núm. 036-2017-ECON-01529 (2023-R0330936)
Partes: [redacted] vs. Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra)
Materia: Entrega de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00422, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos. [redacted], Rogelis [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco [redacted],

SCJ-SR-26-00161
Exp. núm. 036-2017-ECON-01529 (2023-R0330936)
Partes: [redacted] vs. Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra)
Materia: Entrega de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00120
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 037-13-00602 (2024-R0105105)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; **en fecha 9 del mes de abril del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto por **Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple**, representada por Miriam Jocelyne [redacted] y [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], José Manuel

SCJ-SR-26-00120
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 037-13-00602 (2024-R0105105)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y **el Lcdo.** [redacted], quien actúa por sí y en representación de los correcurridos, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00435, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], y ACOGE parcialmente el recurso principal interpuesto por la entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MÚLTIPLE, ambos contra la sentencia núm. 0375/2015 de fecha 8 de abril de 2015 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, modifica el ordinal segundo, literal a) del dispositivo de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga de la siguiente manera: CONDENA a la razón social Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, al pago de la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000,000.00), a favor y provecho de los señores VÍCTOR MANUEL

SCJ-SR-26-00120
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 037-13-00602 (2024-R0105105)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> ASTACIO SÁNCHEZ, [redacted] y FREDDY E. PEÑA, como justa indemnización por los daños morales causados a dichos señores; SEGUNDO: REVOCA LA LETRA B) del mismo ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga lo siguiente: b) Rechaza la solicitud de devolución de inmueble realizada por la parte demandante; todo de conformidad con los motivos expuestos; TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida conforme las consideraciones expuestas por esta Sala de la Corte de Apelación".

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 134/2025, instrumentado en fecha 7 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 8 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2024; **d)** el acto notificación de memorial de defensa núm. 312/3/2024, instrumentado el 22 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 25 de marzo de 2024; y **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 1 de abril de 2024 por la parte recurrente.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Justiniano Montero Montero no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted], [redacted] y [redacted]. Se verifica de la decisión impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, lo siguiente: **a)** este litigio se originó a raíz de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], [redacted] y [redacted] contra el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Apoderada de esta acción, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la

sentencia núm. 0375/2015, de fecha 8 de abril de 2015, condenó a la demandada al pago de una indemnización ascendente a RD$ 4,000,000.00, a favor de [redacted] y [redacted], y ordenó a la entrega del inmueble ocupado ilegalmente; **b)** dicho fallo fue apelado por ambas partes, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00389 de fecha 22 de junio de 2017, rechazó el recurso incidental interpuesto por la demandante y acogió el principal de la parte demandada; en consecuencia, modificó el dispositivo de la decisión de primer grado, reduciendo el monto de la indemnización a RD$ 1,300,000.00, y rechazando la solicitud de devolución del inmueble; **c)** ambas partes recurrieron en casación lo decidido por la alzada, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia núm. 2576/2021 de fecha 29 de septiembre de 2021, rechazó el recurso incidental de la parte demandante, acogió el principal de la parte demandada y anuló en su totalidad el fallo apelado, disponiendo su envío ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** la corte de envío rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el principal de la parte demandada, modificó el dispositivo de la decisión de primer grado, disminuyendo el monto de indemnización a RD$ 3,000,000.00, rechazando la solicitud de devolución del inmueble y confirmando

los demás aspectos de la decisión de primer grado, fallo que es objeto de este recurso de casación.

Sobre la competencia

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos –esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación–, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la corte de casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en este caso.

Sobre la solicitud de defecto de la parte recurrida

3) En su escrito justificativo de conclusiones depositado en tiempo hábil, la parte recurrente solicita la nulidad del memorial de defensa presentado por la parte

recurrida, así como el pronunciamiento del defecto correspondiente, alegando que dicho memorial carece de constitución de abogados conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

4) La parte recurrida no manifestó contestación sobre este punto.

5) De acuerdo con el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, el memorial de defensa debe depositarse en original ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Esta actuación debe contener: medios de defensa, excepciones o recurso de casación incidental –a preferencia de la parte recurrida-, así como los documentos en que sustente sus medios. Debe presentarse en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.

6) El párrafo I de la citada disposición establece que el memorial de defensa y el inventario de documentos depositados deben notificarse al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su presentación. La falta de depósito del memorial con constitución y su notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida, lo que implica el desecho del memorial en caso de haber sido presentado.

7) Del examen del memorial de defensa aportado por la parte recurrida en fecha 18 de marzo de 2024, se observa en la primera página que el Lcdo. [redacted] indica su profesión como abogado y que actúa en representación propia y de los demás recurridos, [redacted] y [redacted]. Además, el domicilio procesal señalado corresponde al del referido letrado. Aunque no se expresa que el Lcdo. [redacted] acepta mandato para representarlos en esta instancia, se deduce implícitamente que este, de forma simultánea, es abogado apoderado y parte del proceso.

8) En consecuencia, se concluye que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la parte recurrida sí realizó constitución de abogado. Además, la omisión de esta formalidad no acarrea la nulidad de la actuación, pues la única consecuencia prevista por la ley sería el desecho del memorial por falta de depósito oportuno y notificación, situación que no se verifica en este caso. La parte recurrida cumplió con la presentación y notificación de sus actuaciones procesales en tiempo hábil.

9) Por tanto, procede el rechazo de la excepción de nulidad y la solicitud de defecto presentada por la parte recurrente, decisión que se adopta sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva.

SCJ-SR-26-00120
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 037-13-00602 (2024-R0105105)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

10) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la Constitución, seguridad jurídica y a la Ley 108-05, así como al debido proceso; contradicción de motivos, falta de base legal y de motivos; **segundo:** violación a la autoridad de la cosa juzgada, al criterio jurisprudencia y a la seguridad jurídica; **tercero:** violación al debido proceso de ley, derecho de defensa y tutela judicial efectiva; contradicción de motivos; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y las pruebas; **quinto:** desnaturalización e incorrecta valoración de las pruebas.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

13) Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores *in procedendo* o *in iudicando*, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas

procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia[1].

14) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-SR-25-00096, de fecha 30 de septiembre de 2025, BJ. 1378, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por estas Salas Reunidas de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

15) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a

[1] Ver en este sentido: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.

erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés

casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

18) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a

2 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
3 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
4 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

19) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico dispone que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 de la Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibrio para no desvirtuar las funciones de esta corte de casación ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

20) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de

control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

21) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

22) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[5]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos

5 https://juristeca.edu.do/base/domenj

precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

23) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

24) En un apartado preliminar de su memorial de casación, la parte recurrente alega que su recurso debe ser admitido por estar fundamentado en violaciones a la Constitución dominicana, específicamente al debido proceso, derecho de defensa, seguridad jurídica, y a la Ley núm. 108-05. Sin embargo, la simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa a partir de la alegada contradicción de motivos en torno a la responsabilidad del banco por los daños derivados de la ocupación ilegal del inmueble desde el año 2003 y la indicación de que quien debe desocuparlo es la señora [redacted], adquiriente del

inmueble con posterioridad a la adjudicación, resulta insuficiente para acreditar la existencia de un vicio casacional. Esto es así, toda vez que el tribunal de alzada retuvo que la falta atribuida a la institución bancaria provenía de la posesión ilegal de los 42,496.82 metros cuadrados ocupados en su momento, aspecto que no guarda relación con la evaluación sobre la devolución del bien por parte de la propietaria registral, pretensión que fue adicionada por la parte demandante en adición a su pretensión principal.

25) Consideran estas salas que, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no es posible franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

26) Asimismo, en otro fragmento del memorial, la recurrente afirma que se ha desconocido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia al juzgar que los recurridos carecen de derechos registrados sobre el inmueble en cuestión, lo que

implica la invocación de la causa prevista en el artículo 10.3, literal a), relativa a la oposición de la doctrina jurisprudencial.

27) En el desarrollo de sus argumentos de su recurso, cita diversas decisiones: núm. 23 de fecha 23 de marzo de 2011 y 69 del 24 de julio de 2013, dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (Boletines Judiciales núms. 1204 y 1232); así como las núms. 82 de fecha 30 de diciembre de 1998, 82 de fecha 31 de marzo de 1999, 1 de fecha 2 de junio de 2004, 14 de fecha 15 de febrero de 2006, 188 de fecha 29 de febrero de 2012, 24 de fecha 10 de octubre de 2012, 32 de fecha 22 de enero de 2014, dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (Boletines Judiciales núms. 1144, 1057, 1060, 1123, 1215, 1223 y 1238). También menciona la sentencia núm. 8 del mes de octubre de 1998, sin indicar el día de emisión ni el boletín judicial correspondiente.

28) No obstante, las referencias citadas resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido, ya que no fueron presentadas en el marco de una denuncia o justificación del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como apoyo a la definición o justificación de algunos de los vicios invocados en casación, tales como: violación a las reglas de competencia previstas en la Ley 108-05, la desnaturalización de los hechos y la violación al derecho de defensa. Además, se

constata que la parte recurrente no desarrolla una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, lo que impide acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, en caso de haber sido esa su intención con las menciones transcritas.

29) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

30) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-SR-26-00120
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 037-13-00602 (2024-R0105105)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple en contra de la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00435, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de agosto de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas procesales.

SCJ-SR-26-00120
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 037-13-00602 (2024-R0105105)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00138
Recurso de casación civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-02413 (2023-R0230313)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorios)
Decisión: CADUCIDAD
Ponente: [redacted]

CADUCIDAD

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **9 del mes de abril del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa en calidad de madre y tutora de los menores de edad [redacted]. y [redacted].[1], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

[1] Datos personales de menores de edad omitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 41, numeral 5) de la Ley 2-23.

SCJ-SR-26-00138
Recurso de casación civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-02413 (2023-R0230313)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorios)
Decisión: CADUCIDAD
Ponente: [redacted]

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien actúa en calidad de madre y tutora del menor de edad [redacted].[2], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00121, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 30 de mayo de 2022, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> **PRIMERO**: declara inadmisible el recurso de apelación en contra de la sentencia civil núm. 00839-2012 dictada en fecha 20 de abril de 2012, de fecha 23 de noviembre del año 2009 (sic) dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por tratarse de una sentencia preparatoria, que solo puede ser recurrida conjuntamente con el fondo. **SEGUNDO**: ordena que las costas del procedimiento sean puestas a cargo de la masa a partir. **TERCERO**: ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma sea invocada.

[2] Datos personales de menores de edad omitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 41, numeral 5) de la Ley 2-23.

SCJ-SR-26-00138
Recurso de casación civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-02413 (2023-R0230313)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorios)
Decisión: CADUCIDAD
Ponente: [redacted]

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 702/2023, instrumentado el 11 de julio de 2023, por el ministerial Pister Starling [redacted], depositado por primera vez el 21 de julio de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2023; y **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa, núm. 328/2023, instrumentado el 21 de julio de 2023 por el ministerial [redacted], depositado el 2 de agosto de 2023.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida, en calidad de madre y tutora de los menores de edad [redacted]. y [redacted].[3], incoó una demanda en partición de bienes contra la ahora recurrente, a su vez en calidad de madre del menor de edad [redacted]., la cual fue acogida por la

[3] [3] Datos personales de menores de edad omitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 41, numeral 5) de la Ley 2-23.

SCJ-SR-26-00138
Recurso de casación civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-02413 (2023-R0230313)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorios)
Decisión: CADUCIDAD
Ponente: [redacted]

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 00839-2012 de fecha 20 de abril de 2012, que ordenó la partición de los bienes relictos del finado [redacted], entre sus legítimos herederos [redacted]., y [redacted]., designando los profesionales que se encargarían de las tareas propias de la partición; **b)** [redacted] interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, el cual fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 00053-2014 de fecha el 28 de febrero de 2014, que confirmó la decisión de primer grado; **c)** la indicada decisión fue casada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 8 de fecha 30 de noviembre de 2017, enviando a las partes ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, como corte de envío.

2) Además de lo anterior, se constatan los siguientes elementos fácticos: **d)** la corte de envío decidió declarar inadmisible el recurso de apelación mediante la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00019 de fecha 24 de enero de 2019, por considerar que la decisión de primer grado es una sentencia preparatoria; **e)** esta decisión fue igualmente casada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia civil núm. 1131/2021 de fecha 28 de abril de 2021, y se remitió a las partes por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **f)** la corte de reenvío, mediante el fallo ahora impugnado, declaró

inadmisible el recurso de apelación bajo el fundamento de que la decisión apelada es considerada como una sentencia preparatoria que solo puede ser recurrida conjuntamente al fondo.

3) Del recuento del histórico procesal se advierte que se trata de un tercer recurso de casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, por lo que su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 6.4 y 78 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, con independencia de si los medios denunciados corresponden al mismo punto de derecho ya juzgado, puntos nuevos o mixtos.

Sobre los pedimentos incidentales

4) La parte recurrida solicita en su memorial de casación, de manera principal, que se declare la caducidad del presente recurso de casación, toda vez que el emplazamiento no fue notificado en el plazo de los 5 días que establece la Ley, ni fue depositado en el plazo de los 15 días hábiles.

5) Es preciso señalar que el presente recurso de casación en su contexto procesal se califica como híbrido, en tanto que, aun cuando la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 30 de mayo de 2022, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dicho recurso fue ejercido en fecha 12 de junio de 2023, luego de su entrada en vigencia. En

tal virtud, conforme dispone el artículo 92 de Ley núm. 2-23, los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53; sin embargo, la regla aplicable en cuanto a los trámites del procedimiento es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho, partiendo del principio que concierne a que las normas procesales son de aplicación inmediata.

6) En lo que respecta a la solicitud de caducidad, huelga aclarar que el legislador no ha dispuesto ninguna sanción en caso de incumplimiento del plazo de 5 días hábiles para notificar el emplazamiento que establece la parte capital del art 19 de la Ley 2-23.

7) En cambio, la sanción de caducidad del recurso ha sido consagrada por el legislador de la Ley 2-23 para cuando no se deposite el emplazamiento o cuando este se deposite fuera del plazo de 15 días hábiles a partir del depósito del memorial de casación, como lo dispone el párrafo II del artículo 20 al decir: "**Párrafo II.-** Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

8) Por igual, es importante resaltar que, conforme dispone el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia…".

SCJ-SR-26-00138
Recurso de casación civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-02413 (2023-R0230313)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorios)
Decisión: CADUCIDAD
Ponente: [redacted]

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En este caso, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2023, por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 3 de julio de 2023. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado por primera vez por la parte recurrida (junto con el depósito de su memorial de defensa) en fecha 21 de julio de 2023, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

11) En virtud de lo precedentemente expuesto, procede acoger la solitud propuesta por la parte recurrida y pronunciar la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin necesidad de examinar los demás pedimentos incidentales ni los méritos del recurso de casación.

12) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, por haber hecho la afirmación de lugar.

SCJ-SR-26-00138
Recurso de casación civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-02413 (2023-R0230313)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorios)
Decisión: CADUCIDAD
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], en calidad de madre y tutora de los menores de edad [redacted]. y [redacted]., contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00121, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 30 de mayo de 2022, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

SCJ-SR-26-00138
Recurso de casación civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-02413 (2023-R0230313)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorios)
Decisión: CADUCIDAD
Ponente: [redacted]

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00128
Recurso de Casación civil
Exp. núm. 001-2018-01365 (2022-R0121836)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste, S.A.)
Recurrida: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la primera actuando en su nombre y representación de [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury A[redacted], [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Yorlin Lissett [redacted]; en fecha **9 del mes de abril del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la **Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste, S.A.)**, representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00128
Recurso de Casación civil
Exp. núm. 001-2018-01365 (2022-R0121836)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste, S.A.)
Recurrida: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la primera actuando en su nombre y representación de [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted] **y** [redacted], la primera actuando en su nombre y representación de [redacted], representados por la Lcda. Faustina Beltrán, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00204, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de julio de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> **Primero:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 01153/2016, del expediente No.549-2014-02665, de fecha veinticuatro (24) del mes de Octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada en beneficio de los señores [redacted] en calidad en calidad de madre del menor [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos, y, en consecuencia: **Segundo:**

SCJ-SR-26-00128
Recurso de Casación civil
Exp. núm. 001-2018-01365 (2022-R0121836)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste, S.A.)
Recurrida: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la primera actuando en su nombre y representación de [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que pudieron haber sido omitidas en cuanto a la indemnización otorgada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2022; **b)** emplazamiento núm. 844/22, instrumentado el 30 de noviembre de 2022, por el ministerial [redacted], depositado el 30 de noviembre de 2022; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de diciembre de 2022; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 038/2023, instrumentado el 27 de enero de 2023, por el ministerial Deuris [redacted], depositado el 7 de febrero de 2023.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste, S.A.) y parte recurrida la señora Lorenza

SCJ-SR-26-00128
Recurso de Casación civil
Exp. núm. 001-2018-01365 (2022-R0121836)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste, S.A.)
Recurrida: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la primera actuando en su nombre y representación de [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Valera Manzanillo, [redacted], [redacted] y [redacted], la primera actuando en su nombre y en representación de [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** la señora [redacted], conjuntamente con [redacted], [redacted] y [redacted], y actuando en su nombre y en representación de [redacted] interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente eléctrico ocurrido en fecha 10 de abril de 2014, donde falleció el señor [redacted] a causa de fallo cardiaco agudo, fibrilación ventricular y electrocución, cuya muerte ocurrió en su vivienda al lado de la nevera, donde los alambres comenzaron a quemarse por la existencia de un alto voltaje; **b)** la demanda fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 01153/2016 de fecha 24 de octubre de 2016, que condena a la ahora recurrente al pago de RD$2,000,000.00 a favor de [redacted], en calidad de madre del entonces menor de edad [redacted] y la suma de RD$1,000,000.00 a favor de [redacted], [redacted] y [redacted], para cada uno en calidad de hijos del fenecido [redacted]; **c)** esta decisión fue objeto de recurso de apelación por la empresa demandada, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 1500-2018-

SSEN-00258, de fecha 19 de septiembre de 2018; **d)** esta última decisión fue objeto de un primer recurso de casación conocido por ante la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, por medio de la sentencia núm. 2249/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, decidió casar el fallo impugnado y remitir el caso ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al precisar que la alzada no expresó razones suficientes que justifiquen la confirmación de la indemnización fijada por el tribunal de primera instancia, dejando el fallo desprovisto de una debida fundamentación, en el sentido de establecer si existía o no una relación de dependencia económica entre los demandantes originales y la víctima o establecer de manera clara y precisa que el monto total fijado solo comprendía el daño moral o ambos; **e)** la corte de envío decidió rechazar el recurso de apelación, fallo que ahora es objeto de este segundo recurso de casación.

2) Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y

cuando el segundo recurso verse sobre los mismos puntos de derecho que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3) La parte recurrente principal pretende la casación con envío del fallo impugnado y para ello invoca el siguiente medio: **único: "**monto irrazonable de la indemnización. No se dan motivos para justificar el mismo".

4) En el desarrollo del primer aspecto de su único medio propuesto por la parte recurrente principal, esta argumenta que la corte *a quo* no debe dar como válida observaciones hechas por el juez de primer grado sin comprobar por sí misma todas y cada una de las cuestiones de hecho y derecho del caso, que procedió a confirmar la sentencia de primer grado sin dar motivos especiales que justifiquen la indemnización impuesta y sin responder todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, al no hacer constar en su motivación cuál fue el motivo para condenar a la ahora recurrente al pago de RD$5,000,000.00, en ausencia de un parámetro o prueba que justifique este monto que por demás es irrazonable, utilizando una exposición vaga e insuficiente.

5) La parte recurrida, en su memorial de defensa no ejerce una defensa puntual con relación al agravio planteado.

6) Se observa que la corte de envío decidió rechazar el recurso de apelación incoado por la ahora recurrente y confirmar en todos los aspectos la sentencia impugnada, en virtud del siguiente razonamiento:

> (…) 5. Que la ocurrencia de los daños causados a los señores [redacted] en calidad en calidad de madre del menor [redacted], [redacted], [redacted] Y [redacted], es un hecho ya probado, por cuanto la sentencia que los determinó adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en ese aspecto, restando solo la valoración monetaria de esos daños para fijar una indemnización justa y equitativa, principalmente motivada y sustentada en los medios probatorios aportados al expediente. 6. Que, tratándose de una acción fundada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, y aceptado el hecho, por no haber sido controvertido, por ningún medio probatorio, que el mismo ocurrió de la manera señalada, es un hecho también cierto que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), es la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona, siendo esta la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección de la misma, correspondiéndole ante esta instancia a la referida empresa haber probado la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, ya

que no aportó ninguna prueba en contrario, ante esta alzada. 7. Que en la especie converge un daño moral que es aquel que se deriva del dolor o la pena que se sufre a consecuencias del perjuicio, y que en su generalidad no merecen ningún tipo de motivación especial, cuando están debidamente comprobados (…) 9. Que, dilucidado este punto, continuando con la determinación de los daños morales sufridos por los señores [redacted] en calidad en calidad de madre del menor [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por la muerte de su compañero de vida y padre el señor [redacted], la evaluación de dichos perjuicios queda a la soberana apreciación de los juzgadores, siempre y cuando fundamenten sus motivaciones, y es en ese sentido es que, en primer lugar, tenemos a bien establecer que las partes recurrentes depositó acta de defunción inscrita en el Libro No.00001, Folio No. 0040, Acta No.000040, de fecha 2014, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Séptima Circunscripción de Santo Domingo Norte, falleció el día 10 de abril del año 2014, por fallo cardiaco agudo, fibrilación ventricular, electrocución, que al tratarse de una muerte sorpresiva y de una persona relativamente joven aun, el impacto que esto causa en sus seres querido es mayor que cuando fallece una persona de mayor edad o con una enfermedad terminal. 10. Como fue establecido con las declaraciones dada en el tribunal del Primer Grado de los señores BRIGIDO

SCJ-SR-26-00128
Recurso de Casación civil
Exp. núm. 001-2018-01365 (2022-R0121836)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste, S.A.)
Recurrida: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la primera actuando en su nombre y representación de [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

[redacted], ANTOLIN [redacted], y [redacted], quienes declararon entre otras cosas, que la muerte ocurrió en la casa, que lo encontraron al lado de la nevera, los alambres comenzaron a quemarse, había un alto voltaje, imágenes estas que a juicio de este tribunal son difíciles de borrar de la mente de una persona y más de un menor de edad (…).

7) Adicionalmente, juzgó la corte:

12. Que se encuentran depositadas las actas de nacimientos siguientes: a) Acta de nacimiento de [redacted], inscrita en el Libro No. 00001-T, Folio No.0055, Acta No.000055, de fecha 2004, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Séptima Circunscripción de Santo Domingo Norte; b) Acta de nacimiento de [redacted] inscrita en el Libro No. 00067-OP, Folio No.0013, Acta No.000013, de fecha 1992, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Séptima Circunscripción de Santo Domingo Norte; c) Acta de nacimiento de [redacted], inscrita en el Libro No.00001- T, Folio No.0056, Acta No. 000056, de fecha 2004, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Séptima Circunscripción de Santo Domingo Norte; d) Acta de nacimiento de [redacted] inscrita en el Libro No.00001-T, Folio No.0057, Acta No. 000057, de fecha 2004, emitida por la Oficialía del Estado

Civil de la Séptima Circunscripción de Santo Domingo Norte; con las cuales se establece que son hijos de los señores [redacted] Y [redacted]. 13. Que en ese sentido, el daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infligidos a la víctima por el evento dañoso y el sufrimiento causado a la psiquis de una persona, la trasgresión a los derechos personalísimos de una persona a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad, o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual (…) 17. Esta Corte es de criterio de que al ser la evaluación del daño moral sufrido por los señores [redacted] en calidad en calidad de madre del menor [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], entendemos que la suma otorgada por la jueza a-qua, por las sumas: a) Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDEESTE), a pago a favor de la señora [redacted], en calidad de madre del menor [redacted], de la suma de Dos Millones de pesos dominicanos con 00/100 RD$2,000,000.00; b) Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE) al pago a favor de los señores [redacted], [redacted] Y MOISES

SCJ-SR-26-00128
Recurso de Casación civil
Exp. núm. 001-2018-01365 (2022-R0121836)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste, S.A.)
Recurrida: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la primera actuando en su nombre y representación de [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

CORDERO VALERA, en sus calidades de hijos de fenecido [redacted], de la suma de Un Millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), resulta proporcional y acorde a los daños ocasionados probados a raíz del fallecimiento del señor [redacted], por fallo cardiaco agudo, fibrilación ventricular, electrocución, ya que su compañero de vida y progenitor de sus hijos no estará más con ella para darle sustento a sus familiares ni para ayudarla a criar a sus hijos. 18. Que en definitiva, por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones fundadas por el recurrente han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, y dado que en la sentencia consta que la ahora recurrida, aportó las pruebas que justificaron su demanda, aspectos que fueron observados por la jueza a-quo, quien obró correctamente al fallar como lo hizo, y que se trata de una casación con envió que solo envía a motivar el monto de la indemnización acordadas por lo que debe confirmarse en todas sus partes la sentencia impugnada, rechazándose el recurso de apelación interpuesto, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

8) En lo que concierne tanto a la soberana apreciación de los jueces para fijar los montos de las indemnizaciones por daños morales así como la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en esta materia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el siguiente criterio jurisprudencial, compartido por estas Salas Reunidas: "Cabe destacar, que en materia de responsabilidad civil delictual o cuasi delictual rigen las reglas de la reparación integral, dentro de la cual, entre otros, se encuentran los presupuestos esenciales del daño moral, por un lado, el cual constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser apreciable en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero, es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe valorar es la suficiencia argumentativa que la sustentan como justificación del dispositivo"[1].

[1] SCJ-PS-25-1461, 31 de julio del 2025, [redacted]. 1376.

9) Del anterior precedente se infiere que los jueces de fondo gozan de la soberana apreciación para fijar los montos indemnizatorios por concepto de daños morales, teniendo como límite la debida motivación de estos. Asimismo, de dicho criterio también se desprende que la Corte de Casación, más que verificar si estos son o no razonables o proporcionales, lo que debe hacer es validar si la corte los justificó de forma correcta.

10) En el caso que nos ocupa, estas Salas Reunidas consideran a partir de una interpretación en estricto derecho de los elementos que llevaron a la alzada a formar su convicción con relación a la indemnización otorgada a la recurrida, en virtud del punto de derecho del cual se encontraban apoderados en virtud de la casación con envío, se avocó a la determinación monetaria de los daños para fijar una indemnización por concepto de daños morales, a saber, el grado del perjuicio individual sufrido por cada uno de los recurridos en apelación; en este caso, el daño sufrido por la forma repentina en la cual falleció el señor [redacted], y consecuentemente el sufrimiento, la angustia, y el impacto emocional ocasionado por el hecho a los recurridos en apelación, máxime cuando existía un hijo menor de edad al momento del accidente eléctrico, en cuyo caso la señora [redacted] perdió a su conviviente y no tendría la ayuda de este para el sustento y crianza de los hijos de ambos; ponen de manifiesto que se trató de una verdadera apreciación *in concreto*, ejerciendo así la

facultad de soberana apreciación que le ha sido conferida por esta sede casacional a los jueces de fondo, lo cual fue deducido con base en los hechos y circunstancias de la causa, por lo que no se configura el vicio denunciando por la recurrente, en ese sentido procede desestimar el primer aspecto del medio ponderado.

11) Con relación al agravio indicado en el segundo aspecto de su único medio, antes descrito, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado de manera reiterada que la debida motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]. Esta obligación se impone a los jueces como una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3]. Respecto a este deber el Tribunal Constitucional ha expresado que … "es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas".

[2] SCJ Salas reunidas, sentencia núm. 2, del 12 de diciembre de 2012. [redacted]. 1228
[3] Artículo 69 de la Constitución.

12) En cuanto a la adopción motivos, ha sido criterio jurisprudencial que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a lo que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto; siendo admitido que el tribunal confirme en todas sus partes la sentencia apelada; al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios sometidos por las partes, por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

13) Es preciso indicar, que ante esta Sala no reposa depositada la sentencia de primer grado; sin embargo, del estudio de la decisión ahora objetada se advierte que la corte de envío ponderó las afirmaciones de Brígido Leyba Beltrán, Antolín [redacted] y [redacted], presentadas en sede de primer grado -las que fueron asumidas por la corte *a quo*, que ocurrió un alto voltaje y la circunstancia en la cual ocurrió la muerte de [redacted]; situación que denota el comportamiento anormal del suministro eléctrico, pues de no haberse originado no se produce el alto voltaje, incendiarse los cables eléctricos y la electrocución de la víctima.

14) En vista de lo constatado cabe destacar, que conforme el *precedente utilizado*[4] se ha juzgado en múltiples ocasiones que los declarantes habituales no tienen calificación técnica para establecer una irregularidad en el suministro de electricidad, dicho precedente posee una excepción cuando las declaraciones testimoniales versan sobre manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad.

15) En virtud de lo expuesto, no se advierte que el fallo cuestionado adolezca de la violación examinada, en razón de que la alzada actuó conforme al derecho, puesto que, la alzada ofreció motivos suficientes en lo que concierne al monto fijado como indemnización por concepto del perjuicio moral, lo que conlleva a desestimar este aspecto analizado y con ello el rechazo del recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión.

16) Asimismo, se procederá a condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de la recurrida, al tenor del artículo 65 de la ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación.

[4] SCJ-PS-22-2066, 29 junio 2022. B. J. 1339.

SCJ-SR-26-00128
Recurso de Casación civil
Exp. núm. 001-2018-01365 (2022-R0121836)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste, S.A.)
Recurrida: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la primera actuando en su nombre y representación de [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; 1, 2 y 65 numeral 3 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación; art. 93 Ley 2-23 sobre Recurso de casación; y art. 108 del Código de Comercio.

FALLAN

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuestos la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste, S.A.), contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00204, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de julio de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran

SCJ-SR-26-00128
Recurso de Casación civil
Exp. núm. 001-2018-01365 (2022-R0121836)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste, S.A.)
Recurrida: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la primera actuando en su nombre y representación de [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

[redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury A[redacted], [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Yorlin Lissett [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00132
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 132-2017-ECON-00142 (2024-R0214912)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (Perención de sentencia)
Decisión: CASAN
Ponente: [redacted]

CASAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha 9 del mes de abril del año 2026, año 183º de la Independencia y año 163º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos.

SCJ-SR-26-00132
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 132-2017-ECON-00142 (2024-R0214912)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (Perención de sentencia)
Decisión: CASAN
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de febrero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA la perención de sentencia, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARA nulo de manera limitada en cuanto al recurso de apelación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil No. 132-2018-SCON-00731 de fecha 06-06-2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, sobre demanda en daños y perjuicios, por las razones expuestas. TERCERO: condena a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Lic. [redacted], quien afirma estarla avanzando en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo

de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1301/2024, instrumentado en fecha 24 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, depositado en fecha 28 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de mayo de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1457/2024, instrumentado en fecha 7 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, depositado en fecha 18 de junio de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia indicada, cuya parte recurrida es [redacted], verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el

actual recurrido contra el recurrente, bajo el supuesto de responsabilidad civil por la cosa inanimada en razón de que el mismo se accidentó al caer de una motocicleta al impactar con una porción grande de arena que atribuye que le pertenecía al señor [redacted], dicha demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte según la sentencia núm. 132-2018-SCON-00731, de fecha 6 de junio de 2018, condenándose a [redacted] a pagar la suma de RD$ 500,000.00 en favor de [redacted], más un interés mensual contado a partir de la emisión de la sentencia; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, el cual procuraba, que se declarara perimida la sentencia apelada, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00059 de fecha 18 de febrero de 2020 rechazar la solicitud de perención.

2) Continua la cronología del proceso: **c)** la decisión de referencia fue impugnada por [redacted], al respecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-PS-22-2550 en fecha 26 de agosto de 2022, procediendo a acoger el recurso, retornando la causa y a las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia objeto de casación y, envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-SR-26-00132
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 132-2017-ECON-00142 (2024-R0214912)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (Perención de sentencia)
Decisión: CASAN
Ponente: [redacted]

Santiago; **d)** la corte de envío a través de la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00045 de fecha 7 de febrero de 2024, que constituye el objeto de este recurso, rechazó la perención de sentencia y declaró nulo de manera limitada el recurso de apelación en cuanto al fondo, por no motivar por qué solicitaba la revocación de la sentencia impugnada.

Sobre la competencia

3) El presente recurso versa sobre puntos de derechos mixtos, es decir que contienen argumentos contra cuestiones decididas en la primera casación, así como aspectos nuevos que no fueron juzgados en ocasión anterior, por lo que al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 75 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

4) Antes del examen del medio de casación invocado por la recurrente contra la sentencia impugnada, procede examinar la pretensión incidental planteada por la recurrida en su memorial de defensa, la cual solicita que se declare caduco el presente recurso de casación por haber sido violado el plazo de 5 días indicado en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-SR-26-00132
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 132-2017-ECON-00142 (2024-R0214912)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (Perención de sentencia)
Decisión: CASAN
Ponente: [redacted]

5) La parte recurrente, no obstante haberles sido notificado el indicado memorial de defensa, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

6) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito".

7) De la lectura del artículo de referencia**,** se verifica que este no establece ninguna sanción para el hecho de que la parte recurrente haya notificado el emplazamiento fuera del plazo de los 5 días previstos al efecto. Por lo tanto, desestima el medio de inadmisión invocado por la recurrida, más aún cuando ha sido comprobado por esta corte de casación que el emplazamiento diligenciado a través del antes mencionado acto núm. 1301/2024, fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2024, constatándose que el emplazamiento se encontraba en tiempo hábil

para su depósito, por lo que el medio analizado será rechazado, sin necesidad de que figure más adelante.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: omisión de ponderar documentación relevante y decisivos para la suerte del litigio, desnaturalización de los hechos, violación a precedente constitucional contenido en la sentencia TC/0885/23 D/F 27/12/233, violación a criterio de la Suprema Corte de Justicia y violación a principios dispositivo y justicia rogada.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como

aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

11) Conforme lo expuesto se verifica que, en los casos como el que ocupa la atención de estas Salas Reunidas, la cuestión de admisibilidad se deriva del hecho de que al amparo de la noción de unificación de la jurisprudencia hace admisible conocer el fondo del ulterior recurso de casación ejercido cuando el tribunal de envío o de reenvío se resista a adoptar la doctrina del fallo que la apodere, en ocasión de un envío, según lo

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra: lo relativo al embargo inmobiliario; la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; así como cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley núm. 2-23; o, en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada

consagrado por el artículo 75 de la nueva ley de casación, que dispone lo siguiente: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

12) Si bien la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que versa sobre cuestiones que van en contraposición a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en el cual debe acreditarse el interés casacional, no menos cierto es que, por efectos del mandato contemplado en el párrafo I del precepto legal previamente citado, cuando la corte de envío decide únicamente sobre el punto de derecho que produjo la primera casación; pero, sin adoptar el criterio o mandato establecido por la corte de casación, el segundo recurso es admitido sin necesidad de determinar previamente la existencia del interés casacional exigido en la ley.

SCJ-SR-26-00132
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 132-2017-ECON-00142 (2024-R0214912)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (Perención de sentencia)
Decisión: CASAN
Ponente: [redacted]

13) En este caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció, en su primer envío, que el plazo de 6 meses para impugnar una sentencia dictada en defecto comienza a computarse a partir del pronunciamiento de la sentencia ya sea en defecto o reputada contradictorio y no desde la fecha en que la parte procede a su retiro. Por lo que, al amparo del razonamiento esbozado, procede que esta sede de casación analice, como cuestión procesal perentoria, la controversia que nos ocupa.

Valoración de las pretensiones de las partes

14) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente argumenta en síntesis que la corte *a quo* no solo se apartó del criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia en lo concerniente a la interpretación realizada al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, sino que también fue más lejos al declarar nulo el acto introductivo de recurso de apelación, supuestamente por falta de motivación; que la solicitud de perención de sentencia fue solicitada en razón de que se trata de una sentencia en defecto y la misma no fue notificada en el plazo de los 6 meses conforme lo dispone el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

15) Continúa alegando el recurrente que la corte de envío desnaturalizó el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, así como violentó el criterio constitucional establecido mediante sentencia 0885/23 de fecha 27 de diciembre de 2023 por el Tribunal

Constitucional, el cual establece que el plazo de 6 meses establecido en el artículo 156 para la perención corre a partir de la fecha de emisión de la sentencia y no a partir de su retiro de la secretaría del tribunal.

16) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando que el recurso debe ser rechazado, debido a que el voto disidente establece razones poderosas para rechazar la solicitud de perención.

17) Al tenor de lo dispuesto en el párrafo I del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, procede que estas Salas Reunidas examinen la doctrina establecida en el fallo de la primera casación y los razonamientos ofrecidos por la jurisdicción de envío en su decisión.

18) Del examen de la sentencia núm. SCJ-PS-22-2550, de fecha 26 de agosto de 2022, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ordenó la casación de la sentencia dictada por la Primera Corte de Apelación, fundamentada en que dicha jurisdicción incurrió en una errónea interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al punto de partida del plazo de seis meses de la sentencia en defecto que le fue invocado. Sobre este vicio, la corte de casación resaltó los criterios reiterados de esa alta jurisdicción respecto de cuándo comienza el punto de

partida del plazo en las sentencias emitidas en defecto, explicando las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican el fallo adoptado.

19) De acuerdo con lo anterior, a través de la sentencia citada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo lo siguiente:

> "13. Según resulta de la sentencia impugnada, se infiere incontestablemente que la jurisdicción a qua al rechazar la perención que se pretendía de la sentencia dictada en defecto por el tribunal de primer grado, sustentándose en que, aunque fue dictada en fecha 6 de junio de 2018, fue retirada en fecha 13 de marzo de 2019 y notificada el 25 de marzo de 2019, a su juicio, antes de que transcurrieran los 6 meses para reputarse no pronunciada, se apartó incuestionablemente de la norma procesal aplicable al caso.
> 14. Conforme se deriva del razonamiento enunciado se advierte que la corte de apelación incurrió en una errónea interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, puesto que prevalece como postura que el plazo de 6 meses empieza a computarse a partir del pronunciamiento de la sentencia en defecto o reputada contradictoria y no a partir de la fecha de su retiro, ya que la expresión de obtención es pura y simplemente la referencia indisoluble de la noción procesal de pronunciamiento, que es el evento de la

lectura en audiencia pública del fallo. Por lo tanto, procede acoger los medios invocados y casar la decisión impugnada por los motivos expuestos".

20) Mientras que la corte de envío justificó su fundamento en lo siguiente:

"12.- Para determinar cuándo es retirada una decisión de la secretaría de un tribunal, el órgano jurisdiccional que conoce de la perención puede tomar como referencia la fecha en que es expedida la copia certificada de la sentencia: en el caso que nos ocupa, verificamos que, en el expediente se encuentra depositada la sentencia dictada por la Corte de casación y en ella se recoge lo que la corte a qua indica...

13.- En este orden, desde el momento de haber sido retirada de la secretaria dicha sentencia (13-03-2019) y la fecha en que la notificación de la misma se produjo fue el 25/03/2019, mediante el acto número 098-2019, de la ministerial Jesika [redacted], o sea, a los 12 días de su obtención, no hay perención de sentencia.

14.- En ese sentido, el voto disidente inserto en la sentencia No. SCJ-PS-22-2550, de fecha 26 de agosto del 2022, es asumido por esta sala de la corte, por entenderlo más acorde con la realidad jurídica nacional...16.- Así los hechos comprobados, procede rechazar la perención de sentencia solicitada, de

conformidad al párrafo del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, y las pruebas aportadas".

21) Del examen de la sentencia dictada por la corte de envío, se verifica que la corte *a quo* decidió fallar conforme al voto disidente contenido en la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el que se analizó que el punto de partida para el cómputo del plazo de los 6 meses para que una sentencia dictada en defecto sea perimida debe calcularse a partir de la obtención (retiro) de la sentencia en defecto, no a partir de su pronunciamiento.

22) Del contexto procesal antes expuesto se deriva que la jurisdicción *a quo*, procedió a adherirse al criterio sostenido en el voto disidente contenido en la sentencia que le apoderaba, apartándose de los aspectos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó, en el primer fallo de casación, el cual era esencial para examinar a partir de cuando comienza a correr el plazo de los 6 meses para que una sentencia dictada en defecto sea perimida.

23) Criterio que, por demás, es confirmado por el Tribunal Constitucional, quien también refrendó esta postura[2] al reconocer que el plazo de seis meses establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, corre a partir de la fecha de emisión de la sentencia y no a partir de su retiro. Entendiendo que es el criterio adecuado, porque el espíritu del legislador es sancionar la inactividad de la única parte que tuvo, en su momento, control del proceso, permitiendo que este actor activo pueda de manera voluntaria elegir cuando retirar una sentencia, rompería totalmente la naturaleza y razón de existir del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

24) En efecto, estas Salas Reunidas retienen que la corte *a quo* se rehusó a aplicar las pautas y criterios fijados en sede de casación para el caso concreto y, por tanto, proceden a casar de oficio la sentencia impugnada, a fin de que el asunto sea nuevamente juzgado tomando en cuenta los criterios establecidos por esta corte de casación. Cabe señalar que el tribunal de envío apoderado deberá cumplir con lo ordenado, particularmente en lo concerniente a la solicitud de perención de sentencia fundamentada en que la fecha

[2] TC/0885/23, del 27 de diciembre de 2023, Expediente núm. TC-04-2021-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leterago [redacted], contra la Sentencia núm. 2187-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de diciembre de dos mil veinte (2020)

relevante para la aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil es la del pronunciamiento de la sentencia, conforme lo expresó la Primera Sala en la sentencia de la primera casación, sin necesidad de pronunciarse sobre los demás alegatos, en virtud de que el tribunal de envío conocerá del recurso en su totalidad.

25) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: "Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

26) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema

SCJ-SR-26-00132
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 132-2017-ECON-00142 (2024-R0214912)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (Perención de sentencia)
Decisión: CASAN
Ponente: [redacted]

Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de febrero de 2024, por las razones expuestas precedentemente; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito

SCJ-SR-26-00132
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 132-2017-ECON-00142 (2024-R0214912)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (Perención de sentencia)
Decisión: CASAN
Ponente: [redacted]

Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00148
Expediente núm.: [redacted]-RECA-02703
Solicitud núm.: 4213698
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted] SRL.
Recurrida: [redacted].

Ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia ***Rechaza***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **9 del mes de abril del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00333 de fecha 7 de diciembre del año 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por [redacted] SRL., entidad organizada y establecida por las leyes dominicana, representada para los fines del presente acto por su gerente el señor [redacted]; quien tiene como abogados

constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 1º de abril del año 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente [redacted] SRL, interpuso su recurso de casación por intermedio de sus abogados.

b) El memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril del año 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrida [redacted], debidamente representada por su madre [redacted], en su calidad de única heredera y continuadora jurídica del señor [redacted], interpuso su memorial de defensa respecto al presente recurso de casación.

c) En fecha 10 de abril de 2024 fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el acto núm. 0412/2024 de fecha 5 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento.

d) Mediante acto núm. 404/2024, de fecha 26 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

e) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

f) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, modifica los artículos 640 y 641 de la Ley núm. 16-92 del 1992, que aprueba el Código de Trabajo y deroga la Ley núm. 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, así como la Ley núm. 491-08 del año 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la citada Ley núm. 3726-53 modificada por la Ley núm. 846-78 del año 1978.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en fecha 1º de abril del año 2024 contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00333 de fecha 7 de diciembre del año 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en cuanto al fondo se rechazó el recurso de apelación y en consecuencia se confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997 reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3.- Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las empresas [redacted], SRL. y Servi-Crédito Gloria, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2021-SSEN-00185, de fecha 13 de septiembre de 2021, que rechazó la excepción de incompetencia y el medio de inadmisión propuesto por la empresa [redacted], SRL, excluyó a Servi-Crédito Gloria, SRL., declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del

artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el pago de indemnización por daños y perjuicios.

b) La precitada decisión fue recurrida en apelación por la empresa [redacted], SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0296 de fecha 8 de septiembre de 2022, que acogió el recurso de apelación y declaró inadmisible la demanda por prescripción extintiva de la acción.

c) La decisión antes descrita fue recurrida en casación por [redacted] y [redacted] (continuadoras jurídicas de [redacted]), dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0399, de fecha 28 de abril de 2023, que casó la referida sentencia, disponiendo su envió a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderado la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00333 de fecha 7 de diciembre del año 2023, cuya parte dispositiva reza: ***PRIMERO****: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley.* **SEGUNDO***: En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se*

> *CONFIRMA la sentencia impugnada.* **TERCERO***: Se condena en costas la parte que sucumbe AUTO CRÉDITO SELECTO SRL y se distraen a favor de los LICDOS.* [redacted] *e IVAN A. CUNILLERA ALBURQUERQUE".* (Sic)

4.- La parte recurrente [redacted] SRL, formula en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *a qua*, el siguiente medio: **Primer Medio:** *Errónea aplicación de los artículos 701, 702, 703 y 705 del código de trabajo, como consecuencia de esto se produce la desnaturalización de los hechos, violación al principio de la realidad de los hechos y violación la jurisprudencia constante.* **Segundo Medio:** *Errónea aplicación del artículo 98 del Código de Trabajo.* **Tercer Medio:** *Falta u omisión de Ponderación de elementos prueba.* **Cuarto Medio:** *Motivación inadecuada u ausencia de motivación y contradicción de motivos.*

En cuanto al interés casacional

5.- De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6.- El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

7.- Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

8.- La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

9.- Según el recurso que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente plantea infracciones procesales al invocar desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de base legal y de motivos, contradicción de motivos, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del

artículo 12 de la Ley de Casación y de los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia.

Análisis de los medios de casación

10.- La parte recurrente [redacted] SRL, sostiene en su primer medio de casación "Errónea aplicación de los artículos 701, 702, 703 y 705 del Código de Trabajo, como consecuencia de esto se produce la desnaturalización de los hechos, violación al principio de la realidad de los hechos y violación la jurisprudencia constante", alegando en síntesis que la Corte *a qua*, aplica de manera errónea los artículos 701, 702, 703 y 705 del Código de Trabajo, desconociendo el contenido de estos, con ello vulnerando o pasando por alto el principio de la realidad de los hechos y dictando una sentencia contraria a la jurisprudencia constante de esta honorable Suprema Corte de Justicia. Que la parte hoy recurrente y demandada originaria, ha sostenido en todas y cada una de las instancias que ha transcurrido el presente proceso, de que el señor [redacted], presto sus servicios para la empresa [redacted] SRL, hasta el día 30 de julio del año 2019, fecha esta en la cual presto servicios por última vez, en consecuencia, recibió el pago de salarios y cotizo en el Sistema de la Seguridad Social por última vez. Por su parte, el demandante originario, así como su continuadora jurídica, hoy recurrida, alegan que si bien es cierto que el señor [redacted], trabajo por última vez en la fecha indicada por el recurrente, no menos cierto que eso se debió a que le dejaron de

asignar vuelo, planteando en consecuencia como causal de su supuesta dimisión que fue suspendido de manera ilegal, situación está que debía de probar la parte demandante originaria y no aporto ningún elemento de prueba al respecto, por lo que al momento de la Corte *a qua*, dar como un hecho cierto lo expuesto por la parte hoy recurrida, coloco a la parte recurrente en un desventaja no solo procesal, sino también probatoria, toda vez, que hechos que eran de obligación de probar lo da como ciertos, sin que estos sean probados, lo cual constituye una grave violación al derecho de defensa y el debido proceso, lo que trae consigo una errónea aplicación de los textos legales. En atención, a lo antes expuesto es preciso resaltar, que el primer punto de discusión y el punto neurálgico de la discusión, es si la acción fue interpuesta dentro de los plazos procesales, esto tomando en consideración que el demandante originario hoy recurrido, prestó servicios y recibió pagos por última vez el fecha 30 de julio del año 2019, lo cual se comprueba con las nóminas de pago, certificación de la Tesorería de la Seguridad Social y declaraciones del testigo propuesto y la supuesta terminación del contrato de trabajo fue notificada en fecha 6 de noviembre del año 2019, lo que quiere decir que se realiza después de más tres (3) meses y siete (7) días, después de prestado el último servicio, ponderando de manera inadecuada las declaraciones del testigo aportado por la parte demandada originaria, hoy recurrente, dejando de ponderar elementos de pruebas documentales, tales como comprobantes de pago y por vía de consecuencia aplicando de manera incorrecta de la ley. Que se precisa destacar los siguiente*: 1- Que el señor* [redacted], *presto servicios hasta el día treinta (30) del mes de julio del año dos mil diecinueve,(2019), lo*

cual no es un punto controvertido, 2- Que de igual forma el señor [redacted]*, recibió pagos y cotizo en el sistema de la seguridad social hasta el mes de julio del año dos mil diecinueve, (2019), lo cual tampoco es un punto controvertido entre las partes, 3- Que el hecho de que el señor* [redacted]*, no volviera a prestar servicios, ni recibir salarios, se debe a que el mismo presento dejo de presentarse a su puesto de trabajo, lo cual equivale a un desahucio (Renuncia) tacita, por lo que dicho todo lo anterior resulta más que claro y evidente que en la fecha antes indicada termino la relación laboral que existió entre las partes. (Ver declaraciones dadas por los testigos)*. Que tal y como se ha indicado en parte anterior del presente escrito, el término de la relación laboral, se comprueba con los distintos elementos de prueba aportados al proceso, como son la declaración de los testigos propuestos por la parte hoy recurrente y demandada originaria, los movimientos de cuentas donde se demuestra hasta qué fecha recibió el demandante originario pagos por concepto de salario, la certificación dada por la Tesorería de la Seguridad Social, donde se demuestra hasta cuando el demandante originario estuvo cotizando en el Sistema de la Seguridad Social. Por lo que, debido a la inexistencia de pagos posteriores al mes de julio del año 2019, así como de la falta de elementos de prueba de la supuesta suspensión alegada por la parte demandante originaria y, en consecuencia, la falta de cumplimiento de las principales obligaciones de las partes, se traduce en el caso de la especie a la inexistencia de vínculo laboral, tal y como ha argumentado desde el inicio la parte hoy exponente. Que en razón de todos lo anteriormente expuesto, resulta claro evidente que la Corte *a qua* ha cometido el vicio errónea aplicación de la norma jurídica, trayendo consigo una desnaturalización de

los elementos de pruebas portados, muy especialmente las declaraciones dadas por los testigos dando como ciertos hechos que debía de probar la parte demandante originaria inclinando con esto la balanza, violentando concomitantemente el derecho de defensa, debido proceso, el principio de la realidad de los hechos y la jurisprudencia constante de la Honorable Suprema Corte de Justicia, respecto del temas en cuestión. Razones estas por las cuales procede ser casada la decisión recurrida.

11.- Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *Que en relación a la prescripción de la acción planteada se deposita comunicación de dimisión tanto al empleador como al Ministerio de Trabajo de fecha 06/11/2019, sin que la empresa de que se trata probara alguna otra forma de terminación del mismo, ya que con los testigos presentados por ante el Tribunal de primer grado y la Primera Sala de esta Corte los señores* [redacted] *y* [redacted] *y la documentación depositada solo se prueba la fecha en que el reclamante piloteo por última vez una nave para la empresa, lo cual no niega el trabajador al expresar que en junio del 2019 la empresa dejó de asignarle vuelos y luego dejaron de pagarle, lo cual no implica la terminación del contrato de trabajo ya que no se establece la voluntad inequívoca de una de las partes de ponerle término al mismo esto antes de la dimisión mencionada, por lo cual se toma tal dimisión como forma del término del contrato de trabajo en la fecha mencionada 06/11/2019 por lo que desde tal fecha a la fecha de la demanda interpuesta el 27/11/2019 no habían transcurrido los dos meses que establece la ley, por lo cual se rechaza tal medio de inadmisión*.

12.- El artículo 701 del Código de Trabajo establece: *Las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes.*

13.- El Código de Trabajo en su artículo 702 dispone: *Prescriben en el término de dos meses: 1º. Las acciones por causa de despido o dimisión; 2º. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía.*

14.- El artículo 703 del Código de Trabajo establece: *Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses*.

15.- Que el Código de Trabajo en su artículo 704 establece*: El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato.*

16.- El artículo 701 del Código de Trabajo establece*: Se aplican a la presente materia las causas de interrupción del derecho común.*

17.- Para una mejor compresión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: 1- que la actual parte recurrida detalla en sus escritos que

el señor [redacted], notifico en fecha 6 de noviembre del año 2019, su dimisión que dio como resultado la interposición de una demanda laboral sustentada en una dimisión justificada, en fecha 27 de noviembre 2019, alegando que laboró para la empresa demandada durante un tiempo de dos (2) años, once (11) meses y seis (6) días de trabajo como ingeniero piloto, devengando un salario mensual de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$60,000.00), más intensivos, que el junio del 2019 la empresa dejo de asignarle vuelos y luego dejaron de pagarle sin ningún aviso, por lo que procedió a dimitir, sin embargo la parte recurrente en esta instancia sostiene que el trabajador era piloto, iniciando su labor en fecha 1º de noviembre del año 2016 hasta el 30 julio del año 2019, fecha en que prestó sus servicios por última vez, para un tiempo de labores de (dos) 2 años, ocho (8) meses y treinta (30) días, por lo que entre la fecha del último servicio y la supuesta terminación del contrato de trabajo transcurrieron tres (3) meses y siete (7) días, por lo que la demanda está prescrita, que el salario devengando por el trabajador era de cuarenta mil pesos con 00/100 (RD$40,000.00) pesos quincenales, que estaba inscrito en la Seguridad Social, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la excepción de incompetencia y el medio de inadmisión propuesto por la empresa [redacted], SRL., excluyendo a Servi-Crédito Gloria, SRL., y declarando la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazando el pago de indemnización por daños y perjuicios, todo en base a un salario de ochenta mil pesos dominicanos con 00/100

(RD$80,000.00) y un tiempo de labores de tres (3) años y cuatro (4) días; 2- Inconforme con la decisión la hoy recurrente interpuso recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0296 de fecha 8 de septiembre del año 2022, que acogió el recurso de apelación y declaró inadmisible la demanda por prescripción extintiva de la acción; 3- que la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia a raíz del recurso de casación interpuesto por la hoy recurrida, casó la referida sentencia en razón de que los jueces del fondo determinaron que el contrato de trabajo terminó en julio del año 2019, sin precisar su calificación, ni las circunstancias que la generaron y posteriormente, también comprobaron que la dimisión fue notificada en fecha 6 de noviembre del año 2019, para verificar que transcurrieron más de tres (3) meses para la prescripción de la acción entre esas dos fechas, lo que evidencia falta de base legal, pues la corte a qua retuvo dos terminaciones del contrato de trabajo en fechas distintas, presentado así una incoherente exposición de los hechos del caso; asimismo, tampoco tomaron como parámetro la fecha de interposición de la demanda para responder el incidente de prescripción, sino el plazo que existió entre ambas terminaciones antes indicadas, lo que representa una incorrecta aplicación del derecho que impide ejercer el control casación para verificar si la ley fue bien o mal aplicada; 4- que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* en cuanto al fondo rechazo en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, y confirmo la sentencia de primer grado.

18.- En el cuerpo de su decisión la corte *a qua* señaló los medios de pruebas depositados por las partes, a saber: *Que la parte recurrente ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1. Recurso de apelación depositado en fecha 26/11/2021, conteniendo como anexos: 1.1. Copia certificada de sentencia No. 055-2021-SSEN-00185 dictada en fecha 13/09/2021 por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 1.2. Copia de certificación No. 1467566, de fecha 11/10/2019, emitida por la TSS; 1.3. Copia de certificado de registro mercantil, sociedad de responsabilidad limitada, No. 008306, de fecha 15/09/2009; 1.4. Copia de certificación de a quien pueda interesar, de fecha 17/01/2020, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de la Vega Real INC; 1.5. Copia de catorce (14) registro de operaciones, de fechas 01/30/2019, 01/15/2019, 02/28/2019, 02/15/2019, 07/30/2019, 07/01/2019, 06/17/2019, 05/07/2019, 05/15/2019, 04/30/2019, 04/15/2019, emitidos por el Scotiabank; A.2. Solicitud de fijación, de fecha 07/12/2021; A.3. Lista de testigo, de fecha 04/03/2022; A3. Admisión de documentos, de fecha 04/03/2022, conteniendo como anexos: 3.1. Copia de solicitud de certificación, de fecha 10/10/2019; 3.2. Copia de recibo de entrega No. 869255, emitido por Guldstream Petroleum Dominicana, SRL; 3.3. Copia de recibo de ingreso, de fecha 17/10/2019, emitido por el Instituto Dominicano de Aviación Civil de la Rep. Dom.; 3.4. Copia de treinta (30) páginas de Flight Log; A.4. Lista de testigo, de fecha 18/03/2022; A.5. Escrito justificativo de conclusiones, de fecha 11/05/2022; A.6. Solicitud de fallo, de fecha 03/08/2022; A.7. Solicitud de copia certificada de sentencia, de fecha 26/09/2022; A.8. Lista de testigo, de fecha 25/07/2023; A.9. Depósito de documentos, de fecha 25/07/2023, conteniendo como anexos copia de cuatro actas de audiencias, de fechas 15/02/2022, 23/03/2022, 05/07/2022 y 27/04/2022, emitidas por la Primera Sala de la Corte*

de Trabajo del Distrito Nacional; A.10. Depósito de documento, de fecha 26/07/2023, conteniendo como anexo original del acta de audiencia, de fecha 04/05/2022, emitida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; A.11. Escrito justificativo de conclusiones, de fecha 29/11/2023. B) Prueba testimonial: FREDDY ANTONIO JIMÉNEZ DE LA CRUZ en la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, declaraciones que constan en la sentencia impugnada. En la Primera Sala de la Corte de Trabajo del D.N. el señor [redacted] *declaraciones que constan en la sentencia impugnada. Que la parte recurrida ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1. Escrito de defensa depositado en fecha 23/03/2022, conteniendo como anexos: 1.1. Original de dos (02) certificaciones, ambas de fecha 11/05/2021, emitidas por el Ministerio de Trabajo, representación Local de Santiago; 1.2. Copia de comunicación, de fecha 05/11/2019, emitida por el recurrido y dirigida al Ministerio de Trabajo; 1.3. Copia del acto No. 219-2019, de fecha 06/11/2019, instrumentado por el Ministerial Ramón Ma* [redacted]*, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 1.4. Copia de comunicación, de fecha 05/11/2019, emitida por el recurrido y dirigida a la recurrente; 1.5. Copia de certificación No. 1455106, de fecha 27/09/2019, emitida por la TSS; 1.6. Copia de dos (02) comunicaciones de A quien pueda interesar, de fechas 11/09/2018 y 24/01/2019, emitidas por la recurrente; 1.7. Copia de trece (13) páginas de actividad de las cuentas, emitida por el Scotiabank; A.2. Escrito ampliatorio de conclusiones, de fecha 10/05/2022; A.3. Recurso de casación, de fecha 01/11/2022, conteniendo como anexo original del acto No. 1014/2022, de fecha 03/10/2022, contentivo de notificación de sentencia, conteniendo como anexo copia certificada de sentencia No. 028-2022-SSEN-0296, de fecha 8 de septiembre de 2022, dictada*

por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; A.4. Solicitud de fijación de audiencia, de fecha 23/05/2023; A.5. Copia de demanda laboral depositada en primer grado en fecha 27/11/2019.

19.- Ha sido jurisprudencia constante que en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, disfrutando de un amplio poder que les permite reconocer el valor de estas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, pudiendo además, formar su criterio de su ponderación y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización.

20.- Del estudio de las pruebas documentales y testimoniales, es decir un estudio integral de las pruebas depositadas y sometidas al debate, el tribunal de fondo determinó como era su obligación en la búsqueda de la verdad, a través de la utilización de la primacía de la realidad, determinar sobre el medio de inadmisión planteado por el recurrente en relación a la prescripción de la acción planteada, en donde la corte *a qua* estableció que se depositó comunicación de dimisión tanto al empleador como al Ministerio de Trabajo en fecha 6 de noviembre del año 2019, sin que la hoy recurrente probara alguna otra forma de terminación del contrato de trabajo que lo unía con el trabajador, en razón de que los testigos presentados por

ante el tribunal de primer grado y la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, señores [redacted] y [redacted] y la documentación depositada solo se prueba la fecha en que el reclamante piloteo por última vez una nave para la empresa, lo cual no niega el trabajador al expresar que en junio del año 2019, la empresa dejó de asignarle vuelos y luego dejaron de pagarle, lo cual no implica la terminación del contrato de trabajo, ya que no se establece la voluntad inequívoca de una de las partes de ponerle término al mismo esto antes de la dimisión mencionada, por lo cual la corte *a qua* determino que la forma de terminación del contrato de trabajo fue la dimisión ejercida por el trabajador en fecha 6 de noviembre del año 2019, por lo que desde la fecha de la notificación de la dimisión hasta la fecha de la interposición de la demanda, no habían transcurrido los dos meses que establece la ley, lo que dio como resultado el rechazo del medio de inadmisión planteado por Anto crédito Selecto, SRL, sin que incurriese la corte *a qua* con su actuar en los vicios denunciados, lo que pone de relieve que hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, sin vulnerar el debido proceso ni el derecho de defensa de la parte recurrente ni evidenciar algún tipo de desnaturalización ni falta de base legal.

21.- En cuanto al segundo medio de casación la parte recurrente [redacted] SRL, plantea "*Errónea aplicación del artículo 98 del Código de Trabajo*", y en síntesis sostiene que la dimisión realizada por el demandante original se produjo dentro del plazo de los 15 días, para posteriormente analizar la justificación de la forma de

terminación del contrato de trabajo que vinculo a las partes, la cual lo fue la dimisión. Que el trabajador presto sus servicios por última vez el día 30 de julio del año 2019, tal y como se comprueba mediante del recibos de pagos de salario ordinario y certificación de la Tesorería de la Seguridad Social que constan en el expediente y a partir de la fecha antes indicada, el demandante no se presentó más a su puesto de trabajo, tal cual se comprueba con las declaraciones del testigo propuesto por la empresa por ante el Tribunal de primer grado y al corte *a qua*, por lo que desde ese momento de la última asistencia a sus puesto de trabajo, nace el derecho del demandante a dar por terminado el contrato de trabajo por efectos de la dimisión y la supuesta terminación del contrato de trabajo fue notificada en fecha 6 de noviembre del año 2019, lo que quiere decir que se realiza después de más de tres (3) meses y siete (7) días, de la última asistencia y por consecuencia vencido el plazo establecido en el artículo 98 del Código de Trabajo, lo cual se comprueba mediante los distintos elementos de pruebas aportados al proceso.

22.- Para fundamentar su decisión sobre este aspecto, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *7. Que como se ha dicho se deposita la comunicación de la dimisión de fecha 06/11/2019 tanto al empleador como al Ministerio de Trabajo en base a varias causas, con lo cual se cumplen las formalidades de ley. 8. Que en relación a la caducidad planteada de la dimisión y respecto al pago y disfrute de vacaciones es rechazada ya que tal derecho se generaba cada primero de noviembre de cada año, por lo que al momento de la dimisión el 6 de noviembre de 2019 no habían transcurrido*

los 15 días que prevé la ley y en relación a tal falta alegada es rechazada ya que el empleador según el artículo 188 tiene un plazo de 6 meses después de adquirirse tal derecho para cumplir con la misma, y en relación al no pago del salario completo y las cotizaciones a la Seguridad Social también se rechaza la caducidad planteada ya que no se prueba el pago de las mismas hasta la fecha de la dimisión y respecto al fondo de tales causas la empresa no prueba tales pagos, lo que caracterizaron las faltas y por ende la justa causa de la dimisión y en tal sentido se acoge la demanda en cuanto a los reclamos de prestaciones laborales y los meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo.

23.- El artículo 96 del Código de Trabajo establece: *Dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto de este Código. Es injustificada en el caso contrario. Se reputa inexistente y, en consecuencia, no extinguirá los derechos que el trabajador haya adquirido, cuando lo que realmente se ha operado es un traspaso, cambio o transferimiento del trabajador a otra empresa, entidad o empleador con fines fraudulentos. Se presume siempre el fraude en perjuicio de los derechos del trabajador cuando el traspaso, cambio o transferimiento de éste ha tenida lugar a otra empresa, entidad o empleador que sea una filial de la empresa con la cual opera el traspaso o cambio, o que mantengan con ella afinidad o vinculación en el desenvolvimiento de sus actividades o negocios, o integre con ella un solo conjunto económico.*

24.- El Código de Trabajo dispone en su artículo 97: *El trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión, por cualquiera de las causas siguientes: 1º. Por haberlo inducido a error el empleador, al celebrarse el contrato, respecto a las condiciones de éste. 2º. Por no pagarle el empleador el salario completo que le corresponde, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley, salvo las reducciones autorizadas por ésta. 3º. Por negarse el empleador a pagar el salario o reanudar el trabajo en caso de suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo. 4º. Por incurrir el empleador, sus parientes o dependientes que obren con el consentimiento expreso o tácito de él dentro del servicio, en faltas de probidad, honradez, en actos o intentos de violencia, injurias o malos tratamientos contra el trabajador o contra su cónyuge, padres e hijos o hermanos. 5º. Por incurrir las mismas personas en los actos a que se refiere el apartado anterior, fuera del servicio si son de tal gravedad que hagan imposible el cumplimiento del contrato. 6º. Por haber el empleador, por sí mismo o por medio de otra persona, ocultado, inutilizado o deteriorado intencionalmente las herramientas o útiles de trabajo del trabajador. 7º. Por reducir ilegalmente el empleador el salario del trabajador. 8º. Por exigir el empleador al trabajador que realice un trabajo distinto, de aquél a que está obligado por el contrato, salvo que se trate de un cambio temporal a un puesto inferior en caso de emergencia con disfrute del mismo salario correspondiente a su trabajo ordinario. 9º. Por requerir el empleador al trabajador que preste sus servicios en condiciones que lo obliguen a cambiar de residencia, a menos que el cambio haya sido previsto en el contrato o resulte de la naturaleza del trabajo o del uso, o sea justificado y no cause perjuicios al trabajador. 10º. Por estar el empleador, un miembro de su familia o sus representantes en la dirección de las labores, atacado de alguna enfermedad contagiosa*

siempre que el trabajador deba permanecer en contacto inmediato con las personas de que se trata, o por consentir el empleador o su representante que un trabajador atacado de enfermedad contagiosa permanezca en el trabajo con perjuicio para el trabajador dimisionario. 11º. Por existir peligro grave para la seguridad o salud del trabajador, porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establecen. 12º. Por comprometer el empleador, con su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del taller, oficina o centro de trabajo o de las personas que allí se encuentren. 13º. Por violar el empleador cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 47. 14º. Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador.

25.- El artículo 98 del Código de Trabajo establece: *El derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho.*

26.- Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: *Cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la*

prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador[1].

27.- Del estudio de la sentencia impugnada estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, advierten que la corte *a qua* sobre el alegato de caducidad de la demanda laboral original interpuesta por el trabajador en fecha 27 de noviembre del año 2019 y el pago del disfrute de vacaciones, propuesta por el hoy recurrente, establece que el recurrido dimitió de su contrato de trabajo en fecha 6 de noviembre del año 2019, y el referido derecho se genera cada 1º de noviembre de cada año, por lo que al momento de que el trabajador recurrido ejerciera no habían transcurrido los 15 días que prevé la ley, por lo que rechaza el alegato, sumándole que el empleador hoy recurrente, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 188, contaba con un plazo de 6 meses, después de adquirirse tal derecho para cumplir con la misma; cuestión que fue debidamente analizada por la Corte *a qua*, en un examen integral de las pruebas aportadas oportunamente durante el curso de la instancia, lo que se traduce en una completa exposición de los hechos, motivos y circunstancias de la causa; por lo que se evidencia que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de abril de 2005, BJ. 1133, págs. 834-841.

28.- En cuanto al tercer medio de casación la parte recurrente [redacted] SRL, plantea "*Falta u omisión de Ponderación de elementos prueba*", sosteniendo, en síntesis que la Corte *a qua*, al dictar la decisión impugnada dejo de ponderar documentos de suma importancia para la suerte del proceso, cometió el vicio de falta ponderación de pruebas, al no analizar: 1- los Movimiento de las cuentas del señor [redacted], en los cuales se refleja la fecha hasta cuando el demandante originario recibió pagos por concepto de salario, por lo que el tribunal del fondo no examino íntegramente ese elemento de prueba; 2- demandante originario estuvo cotizando en el Sistema de la Seguridad Social, lo cual demuestra con la certificación dada por la Tesorería de la Seguridad Social, donde se comprueba hasta cuando el trabajador estuvo cotizando, lo que demuestra el término del vínculo laboral; y 3- las declaraciones de los testigos propuestos por la parte hoy recurrente, con las cuales demuestra la ausencia de prestación de servicios a partir del día 30 de julio del año 2019, y los motivos que provocaron la misma, por lo que cuando la corte *a qua*, únicamente pondera parcialmente dichas declaraciones, no solo deja de ponderar la prueba, sino que también vulnera el derecho de defensa de la parte hoy recurrente. Que los elementos de pruebas antes señalados, demuestran que entre que el vínculo laboral que existió entre las partes termino por efectos del desahucio ejercido por el trabajador y por tanto terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad para la parte hoy exponente, siendo, así las cosas, la corte *a qua*, dejo de ponderar documentos de importación vital para el proceso dejando con ellos

desprotegida a una parte y dando nacimiento a una sentencia totalmente injusta, apartada del ideal de justicia que debe de primaren todo proceso judicial.

29.- La sentencia objeto del presente recurso de casación expresa: *6. Que en relación a la prescripción de la acción planteada se deposita comunicación de dimisión tanto al empleador como al Ministerio de Trabajo de fecha 06/11/2019, sin que la empresa de que se trata probara alguna otra forma de terminación del mismo, ya que con los testigos presentados por ante el Tribunal de primer grado y la Primera Sala de esta Corte los señores* [redacted] *y* [redacted] *y la documentación depositada solo se prueba la fecha en que el reclamante piloteo por última vez una nave para la empresa, lo cual no niega el trabajador al expresar que en junio del 2019 la empresa dejó de asignarle vuelos y luego dejaron de pagarle, lo cual no implica la terminación del contrato de trabajo ya que no se establece la voluntad inequívoca de una de las partes de ponerle término al mismo esto antes de la dimisión mencionada, por lo cual se toma tal dimisión como forma del término del contrato de trabajo en la fecha mencionada 06/11/2019 por lo que desde tal fecha a la fecha de la demanda interpuesta el 27/11/2019 no habían transcurrido los dos meses que establece la ley, por lo cual se rechaza tal medio de inadmisión.*

30.- Que la sentencia impugnada sostiene además: *8. Que en relación a la caducidad planteada de la dimisión y respecto al pago y disfrute de vacaciones es rechazada ya que tal derecho se generaba cada primero de noviembre de cada año, por lo que al momento de la dimisión el 6 de noviembre de 2019 no habían transcurrido los 15 días que prevé la ley y en*

relación a tal falta alegada es rechazada ya que el empleador según el artículo 188 tiene un plazo de 6 meses después de adquirirse tal derecho para cumplir con la misma, y en relación al no pago del salario completo y las cotizaciones a la Seguridad Social también se rechaza la caducidad planteada ya que no se prueba el pago de las mismas hasta la fecha de la dimisión y respecto al fondo de tales causas la empresa no prueba tales pagos, lo que caracterizaron las faltas y por ende la justa causa de la dimisión y en tal sentido se acoge la demanda en cuanto a los reclamos de prestaciones laborales y los meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo.

31.- Ante los jueces del fondo, quedo establecido que la empresa recurrente no le estaba dando trabajos para ejecutar al trabajador recurrido, como tampoco que hubo una terminación por abandono de empleo ni por desahucio del trabajador[2].

32.- Las terminaciones de los contratos de trabajo deben ser claramente establecidas ante el tribunal de fondo, en el caso de que se trata, ante las pruebas presentadas testimoniales y documentales examinadas en forma integral, la corte *a qua* determino sin ninguna evidencia de desnaturalización, que el contrato de trabajo termino por dimisión del trabajador.

[2] SCJ, TS, sent. 1 del 4 de noviembre 2015, B. J. núm. 1260, pág. 1372.

33.- Que no se probó el pago del salario y la seguridad social, en ese tenor la jurisprudencia sostiene: que del estudio de las pruebas aportadas sin evidencia alguna de desnaturalización y de la facultad de apreciación de las mismas, la corte *a qua* determinó que la parte recurrente no daba cumplimiento a su deber de seguridad, derivado del principio protector que rige el derecho del trabajo, al pagar al Sistema de la Seguridad Social, con un salario que no era el real, afectando sus derechos y cometiendo una falta grave que justificaba la dimisión realizada, en ese tenor el tribunal de fondo actuó correctamente en el marco de la ley y la jurisprudencia[3].

34.- A que en cuanto a la dimisión, que del examen de las pruebas aportadas al debate, el tribunal *a quo* dio por establecido que la empresa recurrente no daba cumplimiento a su deber de seguridad al no pagar las cuotas correspondientes al sistema Dominicano de la Seguridad Social y ocasionar una falta grave en las obligaciones generales en la ejecución del contrato de trabajo y una de las causas de dimisión, razón por la cual el tribunal de fondo la declaró justificada y condenó a la empresa recurrente al pago de las prestaciones laborales.

35.- No procede la prescripción ni la caducidad, por tratarse de faltas de carácter continuo[4], y son derechos laborales básicos, establecidas en el artículo 62 de la constitución dominicana, que están bajo amparo del principio protector que irradia

[3]

[4] SCJ, TS, sentencia de fecha 16 de mayo 2012, B. J. núm. 1218, págs. 1462-1463.

las relaciones de trabajo y que en el caso de la especie quedo establecido, la continuidad de esos derechos incumplidos por el recurrente que mantenían vigentes los mismos.

36.- La doctrina jurisprudencial sostiene que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo.*

37.- Respecto de la falta de base legal la jurisprudencia sostiene *que esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones*[5].

38.- Debe precisarse que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados; es suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa; que además la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, 19 de agosto 2015, BJ. 1257, pág. 2218.

documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

39.- Igualmente, ha sostenido que para hacer uso del poder soberano de apreciación del que disponen los jueces del fondo, *es necesario que evalúen las pruebas relacionadas con la religión que pretenden forjar, pues el examen, apreciación y determinación de la prueba debe ser vista con una lógica relacionada con la veracidad de los hechos bajo premisas derivadas de la integralidad de las pruebas aportadas, siempre que las mismas sean entendidas por los jueces del fondo como coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad*[6].

40.- Debe recordarse que ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que para *sostener que la falta de ponderación de un documento como un vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio*[7]; como también ha establecido que para sostener un vicio de falta de ponderación, la proponente debe *explicar cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[8].

[6] Sent. núm. 83, 24 de julio 2013, BJ. 1232, pág. 2438.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de octubre 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito.

41.- Del estudio de la sentencia impugnada estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, advierten que la corte *a qua* luego de evaluar los diferentes medios de pruebas presentados, como son los testimonios presentados por los señores [redacted] y [redacted], ante la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y la documentación depositada en el expediente, incluyendo la certificación de fecha 11 de octubre del año 2019, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, determinó que depositada la comunicación de fecha 6 de noviembre del 2016, por el trabajador parte recurrida en esta instancia, de dimisión tanto al empleador como al Ministerio de Trabajo, la empresa recurrente no puedo probar por ninguno de los medios de prueba que hubo otra forma de terminación del contrato de trabajo, ya que con los testigos presentados y la documentación depositada solo se prueba la fecha en que el trabajador piloteo por última vez una nave para la empresa recurrente, lo cual no niega el trabajador al expresar que en junio del año 2019, la recurrente dejó de asignarle vuelos y luego dejaron de pagarle, lo cual no implica la terminación del contrato de trabajo, ya que no se establece la voluntad inequívoca de una de las partes de ponerle término al mismo esto antes de la dimisión mencionada, por lo que la corte *a qua* contrario a lo señalado por la parte recurrente, realizó las ponderaciones del conjunto del legajo de pruebas aportadas y acogió la documentación pertinente respecto de los medios probatorios que le sirvieron de soporte para formar su convicción, en un uso adecuado del poder soberano de que dispone en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, que encuentran facultada para escoger entre

pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que, a su juicio no le merezcan credibilidad sin que incurriese con su actuar en el vicio denunciado, por lo que procede a desestimar el medio analizado.

42.- En cuanto al cuarto y último medio de casación la parte recurrente [redacted] SRL, plantea "*Motivación inadecuada u ausencia de motivación y contradicción de motivos*", sosteniendo, en síntesis que la corte *a qua* en la motivación de la sentencia impugnada no estableció en ninguna o escasas consideraciones los motivos y razones, que le permitieran indicar que no existió relación laboral entre las partes envueltas en litis, por lo que dicha ausencia de motivación, así como también la contradicción manifiesta entre los motivos, el análisis de algunos elementos de pruebas y las jurisprudencias de las cuales hace referencia son totalmente desacertadas, son sinónimo de falta de base legal. Que la sentencia impugnada carece de falta de motivación respecto de las conclusiones de prescripción de la acción y de la caducidad de la dimisión, tal y como se hace constar en parte anterior del presente recurso, son escasas y contradictorias entre sí, porque estamos frente a una decisión mal motivada y que los pobres motivos que en ella encontramos no son compatibles entre sí, ya que indica que la parte hoy recurrida y demandante originaria, presto servicios por última vez en el mes de junio del año 2019, pero rechaza la mismas bajo el argumento de la falta de presentación de pruebas de pago de salario ordinario, cuando fue comprobado que el demandante originario, no volvió a prestar servicios para el demandado originario y hoy recurrente, resultando claro y evidente que

existe una insuficiente e inadecuada motivación y con ello violenta preceptos legales, pues realiza un análisis inadecuado a las pruebas aportadas, de la realidad de los hechos y del derecho.

43.- La doctrina autorizada da cuenta de que la motivación debe bastarse a sí misma, dando una relación consistente y coherente, suficiente utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. La motivación de la sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de esta y posibilitan su entendimiento. Del estudio de la sentencia impugnada, Estas Salas Reunidas tiene a bien advertir que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que, al formar su criterio, la corte *a qua* incurriera en una motivación inadecuada o alguna ausencia de motivación ni contradicción de motivos, tampoco falta de ponderación, ni en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

44.- Finalmente, se pone de manifiesto en la sentencia impugnada que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin evidencia de desnaturalización, ni violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, exponiendo motivos oportunos y razonables en relación con el caso sometido que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho

una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios examinados y rechazar el recurso de casación.

45.- De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] SRL., contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00333 de fecha 7 de diciembre del año 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted] y el Licdo. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran

SCJ-SR-26-00148
Expediente núm.: [redacted]-RECA-02703
Solicitud núm.: 4213698
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted] SRL.
Recurrida: [redacted].

[redacted], ***Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno,*** [redacted], ***Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted], ***Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00166
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 132-12-0566 (2458212)
Recurrentes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted]
Asunto: Reconocimiento de paternidad
Ponente: [redacted]

RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha 9 del mes abril del año 2026, años 183.° de la Independencia y 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], Cándida Mercedes Córdova Macarrulla, [redacted] Córdova Macarrulla y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al licenciado [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00166
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 132-12-0566 (2458212)
Recurrentes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted]
Asunto: Reconocimiento de paternidad
Ponente: [redacted]

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los licenciados [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil número 204-2021-SSEN-00129, dictada el 22 de octubre del 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

> PRIMERO: rechaza el fin de inadmisión propuesto por los demandados en sus dos causales. SEGUNDO: rechaza el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. TERCERO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la LICDA. [redacted] y DR. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de abril del 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 390/2022, instrumentado el 22 de abril del 2022, por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo del 2022; **d)** actos de

notificación del memorial de defensa números 419/2022 y 217/2022, instrumentados en fechas 31 de mayo y 2 de junio del 2022, por los ministeriales Eduar C. Crucey Cáceres, de estrado del Juzgado de Paz de Arenoso y [redacted], de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], Cándida Mercedes Córdova Macarrulla, [redacted] Córdova Macarrulla y [redacted] contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted]. Del examen del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 10 de diciembre de 1953 nació [redacted], hijo de la señora [redacted]; **b)** en fecha 10 de agosto de 2012 el señor [redacted] incoó una demanda en reconocimiento póstumo de paternidad contra los actuales recurrentes, en

su calidad de sucesores de [redacted], quien había fallecido en fecha 17 de octubre de 1983, invocando ser hijo de su fallecido causante; **c)** ante la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte los demandados plantearon un medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de dicha acción, el cual fue rechazado por el tribunal, a la vez que acogió la demanda, en virtud de la prueba de ADN que estableció una probabilidad de paternidad de 99.99% entre el demandante y el fallecido señor [redacted], mediante la sentencia núm. 00507-2015, de fecha 15 de septiembre de 2015; **d)** dicha decisión fue confirmada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís mediante la sentencia núm. 449-2017-SSEN-00036 de fecha 27 de enero de 2017, pero el fallo de segundo grado fue casado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia número 1430/2020 del 30 de septiembre del 2020; **e)** la corte *a quo,* como jurisdicción de envío, rechazó nuevamente el medio de inadmisión por prescripción de la acción planteado por los demandados y acogió la demanda en reconocimiento de paternidad, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y del artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dado que el presente recurso versa sobre puntos mixtos en los que se debate, por un lado, el mismo

punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación —a saber, la prescripción de la acción en materia de reconocimiento de paternidad—, su conocimiento y decisión corresponden a esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Se trata de una competencia de carácter excepcional, prevista únicamente para conocer y fallar los recursos de casación interpuestos por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre que el nuevo recurso recaiga sobre puntos que ya fueron objeto de examen en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Sobre los medios de casación

3) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primer medio:** medio de inadmisión; **segundo medio**: falta de motivación, violación a la ley, violación e inobservancia de un principio constitucional. **tercer medio:** falta de motivación y omisión de estatuir.

4) La parte recurrente solicita la casación total de la sentencia impugnada y, en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, sostiene, en síntesis, que la corte de envío juzgó erróneamente la prescripción de la acción, vulneró el principio de irretroactividad de la ley, dictó una decisión

insuficientemente motivada y omitió pronunciarse sobre sus alegatos principales, en particular: a) que la propia Ley núm. 136-03 prevé su entrada en vigor doce meses después de su promulgación y su aplicación a los procesos en curso antes de dicha fecha; b) que existe contradicción entre el artículo 486 de esa ley, relativo a su vigencia, y el artículo 211, que establece la imprescriptibilidad de la acción de reclamación de filiación; c) que el demandante esperó cuarenta años después de alcanzar la mayoría de edad para incoar su reclamación, no contra el presunto padre, sino contra sus herederos; y d) que la Constitución consagra el principio de irretroactividad de la ley, por lo que una norma posterior no puede regir situaciones anteriores. Añade que la corte realizó ponderaciones subjetivas con el propósito de favorecer al demandante, sin considerar debidamente sus propios derechos.

5) Finalmente, en los medios de casación invocados, al abordar el fondo de la contestación decidida por la corte, la parte recurrente denuncia falta de motivación, por no haberse pronunciado ni dado respuesta a los planteamientos sustanciales del litigio. Aduce, en ese sentido, que en ningún momento se ha controvertido el resultado de la prueba de ADN, pues el debate no versa sobre la filiación del demandante, sino sobre el carácter extemporáneo del ejercicio de su acción. Sostiene, por tanto, que la corte incurrió en una motivación antijurídica, al fundamentar su decisión en consideraciones fácticas en lugar de jurídicas.

6) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso y, en defensa de los medios de casación invocados por su contraparte, sostiene, en síntesis, que el derecho a la filiación es un derecho fundamental, inalienable, irrenunciable e imprescriptible, de modo que puede ser reclamado en cualquier momento, con independencia del tiempo transcurrido. Afirma, además, que la dignidad humana y el derecho a llevar el apellido del padre constituyen prerrogativas fundamentales amparadas por la Constitución y los instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad. Sostiene igualmente que la corte a quo motivó adecuadamente su decisión, con fundamento en normas nacionales e internacionales, estableciendo una adecuada correlación entre los hechos del caso y el derecho aplicable, y concluyendo que el derecho de filiación reclamado, por su carácter inherente a la persona, no puede ser restringido por normas de naturaleza subjetiva. Finalmente, niega que la corte haya incurrido en omisión de estatuir respecto de las pretensiones formuladas por las partes.

7) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte consideró imprescriptible la acción en reconocimiento de paternidad ejercida por el ahora recurrido y, en consecuencia, la declaró admisible:

> …6- Que, el artículo 55.7 de la Constitución Dominicana establece: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los

mismos", quedando fuera de toda duda el reconocimiento positivo de derecho fundamental que tiene todo ser humano que habite en el territorio de la nación "(...) al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos". Sin abordar las diversas teorías por las cuales se justifica la necesidad de la fundamentalidad de ciertos derechos, es necesario que se indique los atributos de estas prerrogativas que les caracteriza; como lo son: su imprescriptibilidad, universalidad, inalienabilidad e indivisibilidad... 11- Que, debe decirse que la desigualdad normativa que produce la Ley núm. 985 de 1945, señalada como la norma aplicable por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para resolver o contestar el fin de inadmisión planteado por los demandados, cuya causal invocada lo es la prescripción de la acción, sin embargo, no indica, señala o justifica por cuáles criterios razonables esta corte debe considerar que el desnivel social que se produce por efecto de esa norma produzca un beneficio en provecho de un grupo o segmento colocado en condición de vulnerabilidad como los hijos no reconocidos por sus padres, que la justificación de desigualdad normativa en su aplicación opera a la inversa, es decir, cuando produzca un beneficio en provecho de uno de esos grupos y, por tanto, el desigual trato debe perseguir una finalidad constitucionalmente legítima y tal justificación debe apreciarse mediante un examen de la razonabilidad y objetividad de los fines perseguidos conforme a criterios y juicios de valor generalmente aceptados, de la relación de reciprocidad que exige la lógica, entre los medios empleados y los fines y efectos perseguidos por la diferenciación normativa de trato. 12- Que, cuando se afirma que en el presente caso existe una "situación jurídica consolidada" sobre el argumento basal dado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia según la cual: El presente código (Ley 136-03) entrará en vigencia plena en doce (12) meses después de su promulgación y publicación y se aplicará a todos los casos en curso de conocimientos, siempre y cuando beneficie al imputado y a todos los hechos que se produzcan a partir del vencimiento de este plazo" está indicando al tribunal de envío, o sea, a esta corte de apelación la obligación de examinar si el demandante se beneficia en provecho propio del principio de imprescriptibilidad relativo a las acciones relativas al estado civil de las personas, entre ellas la referente a

la investigación de paternidad de la filiación natural, para cuya justificación esta corte argumentará o justificará su decisión señalando tres situaciones jurídicas.

8) Asimismo, señaló la corte de envío:

13- Que, la primera, que aún en una visión puramente positivista debe admitirse que desde el año de 1948 existía en el país el derecho a la igualdad, especificándose el derecho a que "(...) todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio tienen derecho a igual protección social", (artículo 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948), para el caso que nos ocupa, al producirse el hecho del nacimiento del demandante en el año de 1953, su persona se encontraba bajo el amparo de esta norma, lo que significa que al producirse el hecho de su nacimiento para esa época, todos los derechos sociales que tenía el hijo legitimo también lo tenía el hijo natural, desprendiéndose de ello que, como las acciones relativas al reconocimiento de paternidad, eran imprescriptible para el hijo legitimo o de matrimonio (artículo 328 del Código Civil), también lo eran para el hijo natural o hijo no nacido de matrimonio. 14- Que, la segunda, la imprescriptibilidad de las acciones relativas al reconocimiento de paternidad establecidas en el artículo 63.3 y 211 letra "a" son una realidad normativa, no simples expectativas a futuro. Que ha de decirse que cuando el artículo 487 de la Ley núm. 136-03 establece que solo deroga la Ley núm. 985 de 1945 en la parte que le sea contraria, no debe ser interpretada como una confirmación de que aún estaban vigentes sus artículos 6, 7 y 8 con anterioridad a la entrada en vigencia del código del menor, pues estos eran contrarios y por ello quedaban derogados a los pactos y convenciones que hemos señalado precedentemente; pues conforme a lo decidido por la propia Suprema Corte de justicia en enero de 1961, [redacted]. 606 páginas 54 y 55, las convenciones y pactos de referencia se consideran como parte integrante de nuestro derecho interno, en efecto, la aludida sentencia establece: "Los tratados internacionales aprobados por el congreso tienen la autoridad de una ley

> interna en cuanto afectan derechos o intereses privados". 15- Que, en ese orden desde 1948 los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 985 de 1945 salieron del ordenamiento jurídico dado que su contenido era contrario a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aún y cuando se pretenda sostener absurdamente que ellos coexistían, su anulación es palmariamente comprobable por aplicación del criterio cronológico para la solución de antinomias o inconsistencia normativa...

9) Por último, sostuvo el tribunal *a quo*:

> 17- Que, la tercera situación nace del mandato de la sentencia TC/0059/13 de fecha 5 de abril del 2013, la cual dispone en su ordinal tercero lo siguiente: "Tercero: ordena el envío del expediente en el tribunal de origen para que el mismo interprete y aplique los artículos 211 y 486 de la Ley 136-03, en el sentido de que las acciones en reclamación de filiación interpuesta después de la entrada en videncia de dicha normativa son imprescriptibles". 18- Que, si se toma en consideración, que el demandante intentó su acción judicial en fecha 10 de agosto del año 2012, conforme se comprueba por el acto de demanda y el mandato del Tribunal Constitucional indica que los tribunales deben interpretar la norma: "(...), en el sentido de que las acciones en reclamación de filiación interpuesta después de la entrada en vigencia de dicha normativa (Ley 136-03) son imprescriptibles", entonces debe concluirse que la acción está vigente por ser imprescriptible puesto que al momento de la interposición de la demanda, el referido texto normativo (Ley 136-03) y aun aplicando los 12 meses de "vacation lege", tenía 8 años que había entrado en vigencia. 19- Que, esta corte de apelación quiere dejar constancia que la incidencia de una norma en el ejercicio futuro de un derecho no pertenece al campo estricto de la irretroactividad, sino al de la protección que ese derecho merezca conforme a las demás garantías que le ofrece el ordenamiento, de lo contrario el ámbito de los derechos fundamentales sería una triste caricatura o un argumento usado solo con finalidades formalistas y no reales de los titulares de esos derechos, constituyendo una vulneración notoriamente

> grave de las ideas de justicia (material) y humanidad, en violación de los derechos fundamentales y muy especialmente al derecho fundamental de todo ser humano a llevar el apellido de su padre por las implicaciones sociales que ello conlleva. 20- Que, los artículos 63.3 y 211 letra "a" del código del menor disponen: "Artículo 63 Párrafo III.- La madre podrá proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad. En ausencia o imposibilidad de la madre, el responsable o tutor puede iniciar la acción en reconocimiento. Los hijos e hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad". Artículo 211.a) Las demandas sobre reclamación y denegación de filiación de los hijos e hijas y acciones relativas. El derecho de reclamación de afiliación no prescribe para los hijos e hijas. Las madres podrán ejercer este derecho durante la minoridad de sus hijos e hijas". 21- Por lo tanto, se rechaza el fin de inadmisión sobre la causal de prescripción de la acción.

10) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, la prescripción es una institución del derecho civil que persigue sancionar la inactividad del titular de un derecho cuando este no lo ejerce dentro de los plazos establecidos por la ley, en beneficio de aquel a quien se le opone. En ese contexto, resulta ineludible plantearse si todos los derechos, sean fundamentales o de otra índole, pueden quedar sujetos a la misma consecuencia jurídica por el mero transcurso del tiempo sin ejercicio.

11) Durante largo tiempo ha persistido el debate en torno a la prescripción de la acción de reconocimiento judicial de paternidad ejercida por el hijo. Ello obedece a los cambios legislativos, a las diversas interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales, al carácter

constitucional y fundamental del derecho en juego y a las implicaciones del principio de irretroactividad de la ley, igualmente consagrado en la Constitución.

12) Conviene precisar que, conforme ha sido juzgado por esta corte de casación, la demanda en reconocimiento de paternidad es una acción de orden público y de efectos *erga omnes*[1][2]de la cual se puede originar una sentencia declarativa de estado que constata y declara la relación de filiación. Se trata, en esencia, del ejercicio del derecho constitucional a la identidad, consagrado en los artículos 55, numerales 7 y 8, de la Constitución, estrechamente vinculado al derecho a la dignidad humana, conforme al cual el Estado se fundamenta en el respeto a la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable, y su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos[3].

13) En ese sentido, en materia de filiación, el ordenamiento jurídico dominicano ha experimentado una evolución de marcado carácter progresista. Cada reforma legislativa ha tendido a fortalecer el ejercicio de la acción y a restringir los efectos de la prescripción en materia de reconocimiento de paternidad, hasta desembocar en su

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 101, del 21 de marzo de 2012, [redacted]. 1216.

[3] Artículo 38 de la Constitución.

imprescriptibilidad. En términos cronológicos, esta evolución puede sintetizarse del modo siguiente:

i. La Ley núm. 985 de 1945 disponía que la acción en reconocimiento judicial de paternidad debía ser intentada por la madre o por el propio hijo contra el padre o sus herederos, dentro de los cinco años siguientes al nacimiento (art. 6).

ii. Posteriormente, la Ley núm. 14 de 1994, que entró en vigor el 1 de enero de 1995, introdujo el primer Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y modificó parcialmente la Ley núm. 985 de 1945. En lo esencial, amplió el plazo a favor de la madre, permitiéndole ejercer la acción hasta que el hijo alcanzara la mayoría de edad (art. 21, párr. II). Al no regular expresamente el ejercicio de la acción por parte del hijo, la doctrina mayoritaria entendió que recobraba vigencia el artículo 6 de la Ley núm. 985, interpretado conforme a la jurisprudencia de 1965, según la cual el plazo de cinco años para el ejercicio personal de la acción comenzaba a correr a partir de la adquisición de la plena capacidad legal, esto es, desde la mayoría de edad (B. J. 656, marzo de 1965, p. 376), lo que extendía el plazo hasta los veintitrés años.

iii. Luego, la vigente Ley núm. 136 de 2003, que entró en vigor el 7 de octubre de 2004, instituyó el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. En sus artículos 63 (párrafo III) y 211 (literal a), mantuvo el derecho de la madre a demandar el reconocimiento desde el nacimiento hasta la mayoría de edad del hijo; pero, en lo que respecta a este último, consagró la imprescriptibilidad de la acción, al permitirle reclamar su filiación en todo momento, una vez alcanzada la mayoría de edad. El artículo 487 de dicha ley derogó íntegramente la Ley núm. 14 de 1994 y sus modificaciones, así como la Ley núm. 985 de 1945 en todo lo que le fuera contrario.

iv. Finalmente, la Constitución de 2010 elevó a rango constitucional la imprescriptibilidad de la acción personal del hijo, al reconocer, en su artículo 55, numeral 7, el derecho fundamental de toda persona al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, a los apellidos del padre y de la madre y a conocer la identidad de estos.

14) Como se ha indicado, el derecho a la identidad no solo reviste carácter constitucional, sino que también constituye un derecho fundamental reconocido en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan:

i. La Convención sobre los Derechos del Niño, de fecha 20 de noviembre de 1989, cuyo artículo 7 reconoce que el niño tiene derecho, desde su nacimiento, a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Asimismo, su artículo 8 dispone que los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad —incluidos su nacionalidad, su nombre y sus relaciones familiares— sin injerencias ilícitas, y a prestar la asistencia y protección necesarias para restablecerla cuando haya sido ilegalmente vulnerada.

ii. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre de 1969, que en su artículo 18 consagra que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos, debiendo la ley regular los mecanismos necesarios para garantizar este derecho a todos.

15) Siguiendo esta línea argumentativa, es preciso señalar que, tal como razonó la corte *a quo*, desde la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 10 de diciembre de 1948 —aprobada con el voto favorable del Estado dominicano—, resultan aplicables las disposiciones de su artículo 25.2, conforme al cual todos los

niños, nacidos dentro o fuera del matrimonio, tienen derecho a igual protección social. En la misma dirección, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 17.5 que la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro de él. Este principio encuentra también consagración en el artículo 55, numeral 9, de la Constitución, al establecer que todos los hijos son iguales ante la ley, con iguales derechos y deberes, y que disfrutarán de las mismas oportunidades de desarrollo social, espiritual y físico, quedando prohibida toda mención sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en los documentos de identidad.

16) En aplicación del artículo 63 de la Ley núm. 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, que instituyó el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, así como de las disposiciones del artículo 55, numeral 7, de la Constitución, previamente citado, el Tribunal Constitucional ha establecido, en su sentencia TC/0059/13, que las acciones en reconocimiento de paternidad son imprescriptibles.

17) Al respecto, esa alta corte ha establecido que la seguridad jurídica constituye un fin esencial del Estado y un principio jurídico general consustancial a todo Estado de derecho. En tal condición, se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, asegurando la previsibilidad de los actos de los poderes públicos y delimitando el

alcance de sus facultades y deberes. Se traduce, en suma, en la certeza que asiste a los individuos acerca de sus derechos y obligaciones, a resguardo de que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de las autoridades puedan ocasionarles perjuicios[4].

18) En el mismo orden, también se ha juzgado que la seguridad jurídica guarda estrecha relación con la estabilidad de las normas y, por ende, con el principio de legalidad en la actuación de la administración pública. De este modo, la certeza de los ciudadanos acerca de la existencia de reglas claras, justas y coherentes garantiza la previsibilidad de los actos de las autoridades y de los jueces; de ahí que deba concluirse que es el principio de seguridad jurídica el que permite que la tranquilidad de los ciudadanos descanse, a su vez, en el respeto al principio de legalidad[5].

19) En un caso análogo al que ahora se examina, en el que la parte demandante en reconocimiento judicial de paternidad nació y alcanzó la mayoría de edad bajo la vigencia de la Ley núm. 985-45, el Tribunal Constitucional estableció, en primer término, que "el derecho a la dignidad humana y el derecho al apellido del padre son derechos fundamentales que se encuentran tutelados en la Constitución de la República y en los tratados que forman parte del bloque de la constitucionalidad y… que están directamente vinculados al valor central del estado social y democrático de

[4] TC/0100/13, 20 junio 2013.
[5] TC/0489/15, 6 noviembre 2015.

derecho".

20) Posteriormente, mediante la sentencia TC/0012/17, de fecha 11 de enero de 2017, en la que igualmente se examinaba un caso en el que la demandante nació y alcanzó la mayoría de edad bajo la vigencia de la Ley núm. 985-45, el Tribunal Constitucional consideró:

> En lo concerniente a la alegada falta de ponderación y a la existencia de una violación a la garantía a la dignidad humana e inobservancia del precedente fijado por este órgano de justicia constitucional especializada en su Sentencia TC/0059/13, debemos precisar que no tiene aplicación el indicado precedente, por cuanto **se trataba de una prescripción consolidada**, al no constituir un hecho producido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, sino que el mismo se retrotrae en el tiempo a la aplicación de la disposición legal que estaba a la sazón en vigor: la Ley núm. 985, de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), y la jurisprudencia constitucional fue inaugurada después de esta fecha. Esto así, porque al momento de interponer la demanda judicial en reconocimiento de paternidad la norma aplicable era la dispuesta en el artículo 6 de la Ley núm. 985, la cual establecía una prescripción de cinco (5) años, **con lo cual tampoco se vulnera la dignidad humana**.

21) Sin embargo, el pronunciamiento más reciente del Tribunal Constitucional —en un contexto igualmente referido a una demandante nacida y que alcanzó la mayoría de edad bajo la vigencia de la Ley núm. 985— discurre en los términos siguientes:

> (…) la postura que ha mantenido esta corporación constitucional, respecto a la aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 985, del mil novecientos cuarenta y cinco (1945), ha sido en favor del derecho a la identidad y la personalidad… Aunado a lo anterior, mantener la vigencia en el tiempo de una norma que a todas luces resultó inconstitucional y que esta misma norma, ya derogada, sea el fundamento para desproteger derechos fundamentales, tales como el derecho a la identidad, constituye un desconocimiento de los principios de la justicia constitucional, los principios constitucionales que rigen el Estado social y democrático de derecho y la función encomendada en el artículo 8 de la Constitución dominicana…[6].

22) En lo que concierne al principio de irretroactividad de la ley, si bien es cierto que, conforme al artículo 486 de la Ley núm. 136-03 y al artículo 110 de la Constitución, sus disposiciones solo resultarían aplicables, en principio, a los procesos en curso o a los hechos producidos con posterioridad a su entrada en vigor, no es menos cierto que la propia carta sustantiva, al regular los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, dispone en su artículo 74 que las normas relativas a estos deben interpretarse y aplicarse en el sentido más favorable a su titular y que, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, ha de procurarse la armonización de los bienes e intereses constitucionalmente protegidos.

23) Por estas razones, las Salas Reunidas acogen el más reciente criterio del Tribunal Constitucional, que, además, tiene carácter vinculante, en el entendido de que

[6] TC/1243/2024, 30 de diciembre de 2024.

establecer una distinción en el tratamiento de las acciones de reconocimiento de paternidad según que el hijo haya alcanzado la mayoría de edad antes o después del reconocimiento constitucional del derecho al nombre o de la entrada en vigor de la Ley núm. 136-03 conduce, en la práctica, a perpetuar un trato discriminatorio, en contravención de los artículos 7 y 8 de la Constitución, que consagran el Estado social y democrático de derecho sobre la base del respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales.

24) Siendo así, estas Salas Reunidas estiman que la forma más adecuada de garantizar la seguridad jurídica en esta materia consiste en adoptar una interpretación favorable y extensiva a todos los reclamantes en lo que respecta al presupuesto de la prescripción. Ello no implica que el derecho de filiación deba ser reconocido en todos los casos, pues ello dependerá de su debida acreditación, sino que todos puedan acceder a la justicia a fin de que se determine si les asiste o no dicho derecho.

25) Asimismo, el Tribunal Constitucional ha razonado en torno al tema objeto de análisis que "al tratarse del derecho da la identidad y personalidad íntimamente vinculado a la dignidad humana, debió ser favorable a la persona titular de este derecho, conforme el artículo 74.4 de la Constitución"[7].

[7] Ibidem.

26) Ha manifestado igualmente con relación al principio de favorabilidad, en su sentencia TC/0323/17: "Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7 dela Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales".

27) En el caso concreto examinado, la corte de envío admitió la demanda en reconocimiento de paternidad, al considerarla imprescriptible conforme a una interpretación favorable al reclamante. Asimismo, constató la existencia del vínculo de filiación entre el demandante y el fallecido [redacted] y, en consecuencia, en cuanto al fondo, confirmó la decisión de primer grado que acogió la demanda y ordenó al [redacted] correspondiente hacer constar en el acta de nacimiento del demandante su condición de hijo del referido señor y de la señora [redacted], "por ser ello lo real y correcto".

28) En virtud de lo anterior, estas Salas Reunidas consideran que el razonamiento asumido por la corte *a quo* para desestimar el medio de inadmisión por prescripción,

planteado por la parte hoy recurrente, es correcto y conforme a los lineamientos constitucionales que imponen una interpretación favorable al reconocimiento de los derechos fundamentales a la identidad y a la dignidad. Más aún, de la lectura del fallo impugnado se desprende que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte no incurrió en omisión de estatuir, sino que examinó los textos legales que, en su evolución cronológica, han regido la materia, así como los contextos sociales que los informan, para concluir que el derecho en discusión reviste carácter imprescriptible.

29) Además, en cuanto al fondo, si bien la parte recurrente invoca vicios como la falta de motivación, los vincula al razonamiento de la corte relativo al medio de inadmisión, reconociendo, por lo demás, que el resultado de la prueba de ADN, que constituyó el sustento de la acogida de la demanda en reconocimiento de paternidad, nunca fue cuestionado ni puesto en duda. Ello permite constatar que la alzada realizó una adecuada exposición de los hechos y una correcta aplicación del derecho desde una perspectiva *pro homine*, esto es, conforme a la interpretación más favorable a su titular, sin que ello implique menoscabo alguno de los derechos de filiación que también asisten a los hoy recurrentes, los cuales ya han sido previamente reconocidos. En consecuencia, al no verificarse los vicios denunciados, procede desestimar los medios propuestos y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

30) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resultan

aplicables las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual las costas pueden ser compensadas en materia de familia, como ocurre en la especie.

Por todos los motivos expuestos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; Ley núm. 985 de 1945; la Ley 14-94; la Ley 136 de 2003.

FALLAN

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted], Cándida Mercedes Córdova Macarrulla, [redacted] Córdova Macarrulla y [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00129, dictada el 22 de octubre del 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran

SCJ-SR-26-00166
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 132-12-0566 (2458212)
Recurrentes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted]
Asunto: Reconocimiento de paternidad
Ponente: [redacted]

[redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00146
Expediente núm.: 348-2015-00309
Ticket: 2025-R0429570
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Empresa [redacted], SA.

Ponente: Mgdo. Manuel R. Herrera Carbuccia ***Rechazan***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **9 del mes de abril del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-259 dictada en fecha 20 de noviembre de 2023 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. [redacted], [redacted] y al Lcdo. [redacted].

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00146
Expediente núm.: 348-2015-00309
Ticket: 2025-R0429570
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Empresa [redacted], SA.

Figura como parte recurrida en este proceso la Empresa [redacted], SA., quien no ha presentado defensa.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. El recurso de casación fue interpuesto por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2025, en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia.

B. El acto núm. 430/2025 instrumentado en fecha 14 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 16 de mayo de 2025.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto [redacted], cuya parte recurrida es la Empresa [redacted], SA.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00146
Expediente núm.: 348-2015-00309
Ticket: 2025-R0429570
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Empresa [redacted], SA.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la valoración del momento y la forma en que terminó la relación laboral, alegándose en el memorial que la corte *a qua* al momento de declarar prescrita la acción incurrió en falta de ponderación y desnaturalización de los hechos al restarle méritos probatorios a los testimonios presentados.

4. Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00146
Expediente núm.: 348-2015-00309
Ticket: 2025-R0429570
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Empresa [redacted], SA.

a. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la Empresa [redacted], SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 65-2016, de fecha 25 de mayo de 2016, que rechazó el incidente promovido por la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por medio de la dimisión justificada y condenó a la Empresa Ingenio [redacted], SA., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, y daños y perjuicios.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Empresa Ingenio [redacted], SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 220-2018, de fecha 10 de abril de 2018, que rechazó el recurso de apelación y confirmó en su totalidad la sentencia impugnada.

c. Dicha sentencia fue recurrida en casación por Empresa Ingenio [redacted], SA., dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00875 de fecha 29 de septiembre de 2021, que casó la sentencia impugnada por haberse incurrido en falta de ponderación respecto de los elementos incorporados que pretendían evidenciar que el contrato de trabajo culminó en el año 1998, mediante el abandono de labores.

d. Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 655-2023-SSEN-259, en fecha 20 de noviembre de 2023, cuya parte dispositiva reza como sigue:

> *PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por empresa [redacted] S.A, en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año 2016, contra la sentencia Núm. 65/2016, dictada por la sala 2 del Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 25 de mayo de 2016, emitida a favor del señor [redacted]. SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge dicho Recurso declarando prescrita la acción en justicia interpuesta por el Señor [redacted], revocando en consecuencia la sentencia de primer grado, atendiendo a las motivaciones dadas CUARTO: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

5. La parte recurrente [redacted], formula en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación y desnaturalización de los testimonios. **Segundo Medio:** Violación a la norma (de igualdad), sentencia manifiestamente infundada, Violación al debido proceso, Violación del principio de Igualdad Procesal. **Tercer Medio:** Falta de base legal.

En cuanto al defecto de la recurrida.

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Empresa Ingenio [redacted], SA., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00146
Expediente núm.: 348-2015-00309
Ticket: 2025-R0429570
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Empresa [redacted], SA.

7. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, dispone que el *memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* establece el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

8. En ese contexto, en el expediente consta el acto núm. 430/2025 de fecha 14 de mayo de 2025 por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que fue notificado [redacted], domicilio de dicha parte según consta en la sentencia impugnada, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que, hasta el momento la parte recurrida no ha producido su memorial de defensa, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto al interés casacional.

10. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento;

nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala).

13. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

14. En ese contexto, habrá lugar a esta modalidad de interés casacional cuando el recurso de casación se funde en una infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; y cuando el recurso de

casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a lo explicado en los ordinales 5 y 6 del primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Además de lo anterior, también debe resaltarse que el interés casacional presunto en materia procesal laboral tiene una relevancia especial; en razón del particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativa a los vicios ocurridos en la actividad procesal***, productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad***[4]; es por lo anterior que el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza; el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica; y el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[5], que son necesarias examinarlas, al momento de dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

[2] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[3] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3rª edición actualizada, Buenos Aires 1998.
[4] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[5] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00146
Expediente núm.: 348-2015-00309
Ticket: 2025-R0429570
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Empresa [redacted], SA.

15. Precisado lo anterior, el estudio de los medios promovidos permite advertir que la recurrente denuncia que en la sentencia impugnada se ha incurrido en falta de ponderación, desnaturalización de los testimonios y falta de base legal, vicios que concretizan un interés casacional presento, pues se tratan de errores que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, se procede a su examen sin verificar si estos cumplen con el filtro instituido para el interés casacional objetivo.

Análisis de los medios de casación

16. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan de forma reunida por estar estrechamente vinculados entre sí, la parte recurrente sostiene, en esencia, que al momento de declarar prescrita la demanda la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación, desnaturalización de los testimonios, falta de base legal, así como en violación al principio de igualdad procesal, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, puesto que restó credibilidad a las declaraciones rendidas por los señores [redacted] y [redacted], sobre el entendido de que estas eran imprecisas, incoherentes y poco sinceras, dejando desprotegida a la exponente al negársele la oportunidad de hacer valer dichas pruebas, las cuales constituían elementos claros e irrefutables de la realidad de los hechos acontecidos, dejando su sentencia carente de motivos que la fundamenten y consecuentemente, violentando las disposiciones del artículo 541 del Código de Trabajo, que acreditan al testimonio como medio de prueba.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00146
Expediente núm.: 348-2015-00309
Ticket: 2025-R0429570
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Empresa [redacted], SA.

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* rindió las siguientes consideraciones: "EN CUANTO A LAS INADMISIBILIDADES PLANTEADAS. 9 La parte recurrente tanto en su escrito de apelación cómo en las conclusiones in voce presentadas ante esta corte en fecha 20 de julio del 2023 solicita se declare inadmisible la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el señor [redacted] por falta de derecho para actuar, falta de calidad, falta de interés y la prescripción de la acción, alegando que dicho señor no era trabajador de la recurrente al momento de este interponer la demanda que dio origen al fallo ahora impugnado en apelación. 10. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 586 del código de trabajo, los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia valida, de la falta de calidad o de interés, o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisible pueden proponerse en cualquier estado de causa, debiendo en consecuencia esta corte proceder a analizar el mérito de los planteamientos hechos por la demandada original actual recurrente previo al conocimiento del fondo del presente asunto. 11. La empresa recurrente alega que entre esta y el reclamante existió un contrato de trabajo estacional o de Zafra por tiempo indefinido el cual tuvo una duración de 2 meses y 27 días es decir desde el jueves 19 de marzo del 1998 hasta el martes 16 de junio del año 1998; a los fines de demostrar estos alegatos la parte recurrente aporta diversos modos probatorios entre los que se encuentran varias documentaciones, citamos de manera particular la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 6 de enero del año 2016 en la cual dicha entidad hace constar que en sus registros figura como empleado de la

entidad Cemex Dominicana el trabajador demandante original señor [redacted], cotizando como empleado de dicha empresa desde junio 2003 hasta septiembre 2008; obra además la certificación emitida por el Ministerio de trabajo el 12 de abril del año 2016 en la cual el director general de trabajo certifica y da fe de que los archivos de esa dirección no se encontró registrado al señor [redacted] cómo empleado de la empresa [redacted] S.A., correspondiendo la búsqueda a los años 2014 y 2015. 12. En audiencia celebrada por esta corte el 20 de julio del 2023 comparecen en calidad de testigo a cargo de la recurrente la señora [redacted], y a cargo de la parte recurrida los señores [redacted] Y [redacted]; quienes a seguidas de prestar el debido juramento de ley de manera individual entre otras cosas declararon lo siguiente: las Sra, [redacted]IA PEREZ: "P.- ¿Dónde usted labora? R. Ingenio [redacted]. P.- ¿Qué tiempo tiene laborando allá? R.-8 años P.- ¿Cuál es su posición en la empresa? R.- asistente de: recursos humanos P.- ¿conoce al señor [redacted]? R.- no lo conozco físicamente, pero hay un expediente de él en la empresa que dice que trabajo 3 meses para. el ingenio en el año 1998. P.- ¿Cuándo salió él de la empresa el señor [redacted] [redacted]? R.- en el 1998 según dicen los expedientes. P.- ¿No lo conoce usted al señor Francisco? R.- No, él trabajo 3 meses para el ingenio, yo entre en el 2015 a trabajar allá. P.- ¿Hay alguna constancia de que le pagaron las prestaciones laborales al señor Francisco? R.- si constan en el expediente de la empresa. P.- ¿Está aquí eso? R.- no en nuestro expediente"; el SR. SAMUEL PEREZ: "P.- ¿Usted de donde conoce al señor [redacted]? R.- En punta de Garza hace 25 años. P.- ¿Vivía en ese sector? R.- sí vivo ahí y trabajé con él en la empresa

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00146
Expediente núm.: 348-2015-00309
Ticket: 2025-R0429570
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Empresa [redacted], SA.

[redacted] yo era seguridad. P.- ¿Cuánto duro usted en la empresa [redacted]? R.- 5 años. P.- ¿Cuánto entró? R.- en el 2013 P.- ¿Usted pertenencia a la empresa? R.- no, a una compañía de seguridad para Senasa. P.- ¿En qué área estaba asignado? R.-En la paleta en "las puertas en diferentes secciones P.- ¿Cuál era su horario? R.- de 6 de la tarde a 6 de la mañana y veía a Francisco en mi horario. P.- ¿A qué hora lo veía? R.- a veces lo veía de 6 de la mañana a veces yo entraba a las 6 de la tarde y lo veía saliendo. P.- ¿En qué año usted salió? R.-en el 2017 P.- ¿estaba trabajando el señor Ortiz para esa fecha ahí? R- no en ese año ya él no estaba. P.- ¿En qué fecha usted entro? R.- en el 2013 y Salí en el marzo de 2017. P.- ¿Cuándo usted entro a trabajar el señor Ortiz ya no estaba trabajando en la empresa? R.- él estaba ahí cuando yo entre P.- ¿Si una persona dice que él salió en el 1998 esa persona estaría en lo correcto o incorrecto? R.- no se en el 2015 yo no lo veía a él ya en la empresa P.- ¿En el año 2000 usted lo veía? R.- no puedo decirlo yo lo veía salir a trabajar pero no sé si era para la empresa que iba. P.- ¿Desde el 1998 al año 2013 no puede decirle a la corte si él iba al ingenio [redacted]? R.- Si él iba arar ingenio [redacted]- ¿Usted recuerda que dijo no sabía si era para el ingenio [redacted] que Ortiz iba? R.- no dije eso P.- ¿En el año 2000 el señor Ortiz iba para el ingenio Colon? R- si él iba P.- ¿En el año 1999 él iba para el ingenio Colon? R.- ahí no puedo decirlo solo sé que él trabajaba con mi abuelo"; y por último el Sr. [redacted].: «p.- ¿De dónde conoce al señor [redacted]? R.- Desde pequeño yo lo conozco P.- ¿Qué tiene que decir por la demanda que el señor Ortiz interpuso? R.- yo vengo aquí porque él laboro muchos años para esa empresa. P.- ¿Cómo lo sabe? R. porque yo le llevaba comida a

un tío mío que trabajaba en el ingenio. P.- ¿En qué época fue eso? R.- eso hace mucho P.- ¿No recuerda el tiempo? R.- no P.- ¿A qué hora veía al señor Francisco? R.- en la mañana como 4 las 11 lo veía en el guincho P.- ¿En qué periodo de tiempo usted vio al señor Francisco en meses, años o días? R.- en años. P.- ¿Qué aproximado? R. — un aproximado de 10 o 15 años P.- ¿Usted trabajó en el ingenio? R.- no, yo iba porque le llevaba la comida a un tío mío que trabajaba allá P.- ¿Cuántos usted tiene? R- 57 P.- ¿Cuándo nacido? R.- 1964 P.- ¿Duro 15 años llevándole la comida a su tío? R.- si P.- ¿Qué edad tenía usted? R.- 25 0 30 años P.- ¿Si usted tenía 30 años cuando le llevaba la comida por 15 años usted Duero hasta los 45 años llevándole comida a su tío? R-si P. ¿Recuerda su primer trabajo? R.- si en un colmado P.- ¿Qué edad usted tenia? R.- como 11 años P.- ¿Usted no iba a la escuela? R.- si yo iba P.- ¿Recuerda en el tiempo de residencia en San Pedro de Macorís el ultimo año que [redacted] trabajar para la empresa [redacted]? R.- 2014 0 2015 P.- ¿Usted llevaba comida en esa época? R.- no iba a ver una amistad mía allá. P.- ¿Cómo se llama? R.- [redacted]- ¿Qué tiempo duro trabajando el señor [redacted] para Cemex Dominicana? R.- no lo sé solo lo vi trabajando en la empresa [redacted].". 13. Del análisis y ponderación minuciosa hecha a los modos probatorios aportados al proceso por ambas partes, decidimos restar credibilidad a las declaraciones dadas por los señores [redacted] Y [redacted] por ser estas imprecisas, incoherentes y poco sinceras, determinando esta corte y así lo da por establecido de acuerdo a la prueba documental aportada la cual se complementa con la información suministrada por la señora [redacted], qué la relación laboral que vinculaba al trabajador

demandante original actual recurrido, con la empresa: recurrente demandada original, terminó en el año 1998, quedando demostrado que el trabajador laboró para otra empresa en años posteriores, al no haber en el expediente elemento probatorio que le permita esta corte determinar que el contrato de trabajo que vinculaba a las partes continuó con posterioridad a esas fechas, y al interponer el trabajador su demanda en fecha 19 de noviembre del 2015, procede como al efecto acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente declarando prescrita la acción en justicia; esta consideración hace frustratorio el análisis del fondo del presente proceso pues al momento de interponer su demanda el reclamante carecía de calidad e interés para ello, revocando en consecuencia la sentencia de primer grado 14. El artículo 702 del código de trabajo dispone lo siguiente: "Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía." Sic. 15. Las demás acciones contractual eso no contractuales derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores prescriben en el término de 3 meses de conformidad con lo dispuesto por el artículo 703 del código de trabajo" (Sic).

18. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación

en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[6].

19. En ese orden, también debe precisarse que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización[7], lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

20. En la especie, el estudio del fallo impugnado permite advertir que la corte *a qua* decidió declarar prescrita la acción tras determinar que no existieron elementos probatorios que permitieran retener que el contrato de trabajo que vinculaba a las partes continuó con posterioridad al 1998, para lo cual apreció las pruebas incorporadas por el hoy recurrido que evidenciaban que, inclusive, este prestó servicios a otros empleadores y decidió restar méritos probatorios a las declaraciones rendidas por los testigos presentados por la hoy recurrente, [redacted] y [redacted]

[redacted]
[redacted], Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre de 2018.

[redacted], acción que denuncia se formuló incurriendo, principalmente, en falta de ponderación de pruebas y desnaturalización de los testimonios.

21. En ese contexto, debe recordarse que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia: *que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas, lo que les permite acoger testimonios y documentos que a su juicio le resulten creíbles y acordes con los hechos de la causa y dar a esto el sentido real de su contenido*[8], lo que ocurrió en la especie, pues decidieron restar méritos probatorios a las declaraciones rendidas por los mencionados testigos, [redacted] y [redacted], por entender que eran "poco sinceras", acción que realizaron en virtud de la facultad discrecional que la ley les confiere sin incurrir en los vicios de falta de base legal, desnaturalización y falta de ponderación, así como tampoco en violación al principio de igualdad procesal, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.

22. Finalmente, estas Salas Reunidas han podido evidenciar, que la sentencia dictada por la corte *a qua* contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo la misma una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que se desestiman los medios analizados y se procede, consecuentemente, al rechazo del presente recurso de casación.

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 803-811.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00146
Expediente núm.: 348-2015-00309
Ticket: 2025-R0429570
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Empresa [redacted], SA.

23. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Código de Trabajo; Código de Procedimiento Civil; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-259 dictada en fecha 20 de noviembre de 2023 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00146
Expediente núm.: 348-2015-00309
Ticket: 2025-R0429570
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Empresa [redacted], SA.

[redacted], ***Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted], ***Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00133
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 132-2018-ECON-00970 (2025-R0907385)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE (de oficio)
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha 9 del mes de abril del año 2026, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tienen como abogados constituidos a los Licdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-SR-26-00133
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 132-2018-ECON-00970 (2025-R0907385)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE (de oficio)
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted], quien no está representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. SCJ-PS-25-0183, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la civil núm. 449-2021-SSEN-00035 de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones indicadas en esta sentencia. SEGUNDO: COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de agosto de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-SR-26-00133
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 132-2018-ECON-00970 (2025-R0907385)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE (de oficio)
Ponente: [redacted]

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) [redacted] demandó a [redacted] en ejecución de contrato y desalojo, siendo acogida la demanda por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, disponiéndose la ejecución del contrato de fecha 20 de octubre de 2016, y el desalojo de la señora [redacted] de la porción de terreno con una extensión superficial de trescientos catorce (314.00) metros cuadrados, dentro de los límites correspondientes a la parcela núm. 179 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de San Francisco de Macorís, Las Guáranas, provincia Duarte; **b)** [redacted] apeló dicho fallo, siendo rechazado el recurso y confirmado el fallo apelado mediante la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00035, dictada el 30

de marzo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **c)** dicho fallo fue recurrido en casación por [redacted], decidiendo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazar el recurso mediante sentencia núm. SCJ-PS-25-0183 de fecha 28 de febrero de 2025, debido a que no desarrolló en el memorial de casación una argumentación jurídica clara, precia y coherente contra el fallo dictada por la alzada; **d)** [redacted] inconforme con la decisión interpone un segundo recurso de casación, esta vez, contra la sentencia civil SCJ-PS-25-0183, ya descrita, dictada por la Primera Sala, objeto del presente recurso.

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos

que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, las sentencias que ponen fin al procedimiento son susceptibles de distintos recursos y mecanismos de control constitucional puestos a disposición de los justiciables, cada uno con presupuestos, finalidades y ámbitos de procedencia claramente diferenciados, en atención a la naturaleza del acto o decisión que se pretende someter a control jurisdiccional o constitucional[1].

5) En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/0420/19 de fecha 09 de octubre de 2019, citamos:

[1] Art. 59-61 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-SR-26-00133
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 132-2018-ECON-00970 (2025-R0907385)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE (de oficio)
Ponente: [redacted]

> "d. En ese tenor, la especie se presta para recordar que la jurisprudencia ha ratificado que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia —como corte de casación— no son susceptibles, en sede judicial, de ningún recurso ordinario o extraordinario pasible de modificar o retrotraer aspectos que ya han sido resueltos con carácter definitivo…[2]"

6) En la sección VIII la Ley núm. 2-23 consagra, de manera expresa y exhaustiva, los recursos posibles contra los fallos de la corte de casación, limitándolos únicamente a los siguientes: la oposición, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la revisión por error material y el recurso en nulidad por contradicción de sentencias. Este catálogo cerrado de recursos responde a la naturaleza excepcional del control constitucional y a la necesidad de preservar los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada constitucional y estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, evitando la instauración de vías recursivas implícitas o analógicas que no han sido previstas por el legislador.

7) En este contexto, del examen de la sentencia impugnada se advierte que el presente caso tuvo su origen en la demanda en ejecución de contrato y desalojo la cual concurrió

[2] Tribunal Constitucional de la República Dominicana. (2019). Sentencia TC/0420/19, de 9 de octubre de 2019.

ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que fue objeto de recurso de apelación que resultó rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y, ante el recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso el rechazo del recurso.

8) En ese sentido, es posible deducir que la dimensión procesal de lo decidido por esta alta corte reviste el carácter de sentencia definitiva, por lo que tales decisiones solo son susceptibles de los recursos expresamente previstos en la Ley núm. 2-23; en consecuencia, admitir vías recursivas no contempladas por el legislador implicaría una violación directa al principio de legalidad procesal, así como una desnaturalización del sistema de justicia diseñado por este, en detrimento de la coherencia del ordenamiento jurídico y del debido proceso; por tanto, el presente recurso deviene inadmisible, sin necesidad de examinar los demás presupuestos procesales ni el fondo del asunto, dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-SR-26-00133
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 132-2018-ECON-00970 (2025-R0907385)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE (de oficio)
Ponente: [redacted]

9) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. SCJ-PS-25-0183, de fecha 28 de febrero de 2025, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas procesales.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena,

SCJ-SR-26-00133
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 132-2018-ECON-00970 (2025-R0907385)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE (de oficio)
Ponente: [redacted]

Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00122
Exp. núm. 397-15-00485 y 15-00456 (2025-R0419537)
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro Codetel) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente con cable de telecomunicación)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

CADUCO

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel [redacted], [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; **en fecha 9 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro Codetel)**, representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00122
Exp. núm. 397-15-00485 y 15-00456 (2025-R0419537)
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro Codetel) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente con cable de telecomunicación)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de marzo de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo del aspecto apoderado por la corte de casación, se acogen parcialmente los recursos de apelación principal e incidental, en consecuencia, CONDENA a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL) al pago, en favor de FREDDY DE JESÚS GUTIÉRREZ, de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00) por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos en ocasión del siniestro. TERCERO (sic): COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbidos las partes respectivamente en algunos puntos".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: el memorial de casación depositado en fecha 30 de abril de 2025.

SCJ-SR-26-00122
Exp. núm. 397-15-00485 y 15-00456 (2025-R0419537)
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro Codetel) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente con cable de telecomunicación)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro Codetel), y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro Codetel), en la que alegaba que, en fecha 29 de junio de 2015, mientras transitaba en su motocicleta por la [redacted] Rodríguez, dictó la sentencia civil núm. 397-2016-00316, de fecha 15 de junio de 2016, mediante la cual se condenó a la empresa demandada al pago de RD$2,000,000.00, por

los daños morales ocasionados y se ordenó la liquidación por estado de los daños materiales; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación principalmente por la empresa demandada y, de manera incidental, por el demandante primigenio, de lo cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, que rechazó ambos recursos y confirmó la decisión de primer grado, a través de la sentencia civil núm. 235-17-SSCIVIL-00027, de fecha 19 de julio de 2017; **c)** la demandada primigenia interpuso un recurso de casación en contra de este último fallo, el cual fue acogido parcialmente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se dispuso la casación con envío, exclusivamente, en lo relativo a la valoración de la indemnización por daños morales, mediante la sentencia núm. 1398/2021 del 26 de mayo de 2021; **d)** en cuanto al objeto de la casación parcial, la corte de envío dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la cual acogió en parte los recursos de apelación principal e incidental y condenó a la demandada primigenia al pago de RD$1,500,000.00, por los daños morales sufridos en ocasión del incidente.

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, las Salas Reunidas conocen de los segundos y excepcionales terceros recursos

de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la Corte de Casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

SCJ-SR-26-00122
Exp. núm. 397-15-00485 y 15-00456 (2025-R0419537)
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro Codetel) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente con cable de telecomunicación)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del

[1] Arts. 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad

> del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

7) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 22 de mayo de 2025, tomando en consideración que el 5 de mayo no fue laborable para el Poder Judicial por celebrarse el Día del Trabajo.

8) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

SCJ-SR-26-00122
Exp. núm. 397-15-00485 y 15-00456 (2025-R0419537)
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro Codetel) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente con cable de telecomunicación)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997; los artículos 6, 26, 29, 19, 20, 33, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro Codetel), contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de marzo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco

SCJ-SR-26-00122
Exp. núm. 397-15-00485 y 15-00456 (2025-R0419537)
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro Codetel) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente con cable de telecomunicación)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

[redacted], Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel [redacted], [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00130
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00515 [redacted]-RECA-00900) (2023-R0494828)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del tercer recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **9 del mes de abril del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Edenorte Dominicana, S. A.**, representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras [redacted] y su gerente general [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00130
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00515 [redacted]-RECA-00900) (2023-R0494828)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

Figura como recurrido [redacted], quien no figura representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 2023-00246, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 25 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: en cuanto al fondo, se rechazan los recursos principal e incidental, y por vía de consecuencia, confirma la sentencia civil núm. 0365-2016-SSEN-00358 de fecha 13/07/2016 de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: compensa las costas por haber sucumbido ambas partes.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 8 de diciembre de 2023; **b)** actos de emplazamiento núms. 2502/2023 y 1298/2023, instrumentados el 15 y 20 de diciembre de 2023, por los ministeriales [redacted] y [redacted], respectivamente, depositados en fecha 20 de diciembre de 2023.

SCJ-SR-26-00130
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00515 [redacted]-RECA-00900) (2023-R0494828)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

B) De acuerdo al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) La contestación que nos ocupa versa sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted], por si y en representación de los menores [redacted]. y [redacted]., demandó en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A., que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Dsitrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 365-2016-SSEN-00358, de fecha 13 de julio de 2016 y condenó a la demandada al pago de RD5,500,000.00, por concepto de indemnización más un 2% de interés judicial; **b)** ambas partes recurrieron en apelación, la demandante de forma principal y el demandado de manera incidental; resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual acogió el recurso principal y rechazó el

incidental, aumentado el monto indemnizatorio a RD$10,000,000.00, mediante la sentencia núm. 358-2017-SSEN-00521 del 11 de octubre de 2017; **c)** que esta última decisión fue recurrida en casación por Edenorte Dominicana, S. A.; la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 3171-2021, de fecha 12 de noviembre de 2021, casó la decisión y envió el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **d)** la corte *a quo* apoderada mediante envío dictó el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de

emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

SCJ-SR-26-00130
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00515 [redacted]-RECA-00900) (2023-R0494828)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

5) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida [redacted], produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

6) Según consta en el expediente, [redacted], fue emplazada para comparecer en casación mediante los actos núms. 2502/2023, de fecha 15 de diciembre de 2023, antes descrito, en el domicilio [redacted], en el cual consta que el alguacil actuante colocó la siguiente nota manuscrita: *Me traslade a la calle principal No. 40 Villa Jagua y una vez allí la casa se encontraba cerrada, procedí a preguntarle al vecino del lado derecho de la cera donde arreglan lavadora y este me dice que esas personas hace 3 semanas se fueron para Estados Unidos, que ahí no hay nadie, procedí a preguntarle también a la vecina del frente quien me dice que no conoce a mis requeridos. Procedí a trasladarme a la Procuraduría Fiscal de Santiago y la misma se encontraba cerrada por motivos de fiesta navideña de la Institución, motivo por el cual tuve que esperar al lunes 18 de diciembre para visar el acto, todo lo anterior realizado en vista del art. 69 del CPC;* y 1298/2023 de fecha 20 de diciembre de 2023, antes descrito, donde fue notificado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia.

7) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[1].

8) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original".

9) Que de la literatura del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda o del recurso, como en el caso que nos ocupa, debiendo entregarse una copia al fiscal que la visará, que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "fiscal"

[1] SCJ, 1era Sala, núm. 602, 17 agosto 2023; B. J 1353

se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio[2].

10) Que, del estudio de las piezas depositadas en el expediente se comprueba, que, si bien el ministerial actuante procedió a trasladarse por ante la Procuraduría Fiscal de Santiago, al tratarse de un recurso de casación, dicha notificación debió realizarse por ante el Procurador General de la República, figura que representa al Ministerio Público ante la corte de casación.

11) Ha sido criterio reiterado de esta corte de casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

12) De lo expuesto precedentemente resulta que los actos núms. 2502/2023 y 1298/2023, antes descritos, no satisfacen los requerimientos del artículo 69, numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil para las notificaciones realizadas en domicilio

[2] SCJ, 1era Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2013. B. J. 1235

desconocido, puesto que no se entregó una copia al fiscal competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República. La situación procesal descrita deviene en una vulneración que le impidió a la recurrida, [redacted], emplazada, producir memorial de defensa con constitución de abogado, por tanto, se trata de una actuación procesal que carece de eficacia y configura un agravio que afecta el derecho a la defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declararlo nulo, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte deliberativa.

En cuanto a la caducidad del recurso

13) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del enunciado artículo 19.

SCJ-SR-26-00130
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00515 [redacted]-RECA-00900) (2023-R0494828)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

14) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento, por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

15) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y Código de Procedimiento Civil.

FALLAN

SCJ-SR-26-00130
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00515 [redacted]-RECA-00900) (2023-R0494828)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARAN nulo los actos de emplazamiento núms. 2502/2023 y 1298/2023 de fechas 15 y 20 de diciembre de 2023, instrumentados por los ministeriales [redacted], de estrado del Primer Tribunal Colegido del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y [redacted], ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, respectivamente, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAN CADUCO el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 2023-00246, dictada en 25 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted],

SCJ-SR-26-00130
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00515 [redacted]-RECA-00900) (2023-R0494828)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00142
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01708
Ticket núm.: 4127415
Recurrente: Fundación Educativa New Life Chistian Academy INC
Recurrida: [redacted]

Ponente: Mgdo. Manuel R. Herrera Carbuccia ***Caducidad***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina [redacted], [redacted] y [redacted]; en fecha **9 del mes de abril del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00462 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío, interpuesto por la Fundación Educativa New Life Chistian Academy INC, representada por el Dr. [redacted], que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00142
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01708
Ticket núm.: 4127415
Recurrente: Fundación Educativa New Life Chistian Academy INC
Recurrida: [redacted]

Figura como parte recurrida en esta instancia la señora [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

B. El acto núm. 158/2024 de fecha 30 de enero de 20224, del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, depositado en fecha 1 de marzo de 2024, contentivo del emplazamiento.

C. La defensa contra el recurso fue presentada en fecha 12 de febrero de 2024, por la señora [redacted], mediante instancia depositada en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

D. Mediante acto núm. 400/2024, de fecha 14 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa.

E. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la Fundación Educativa New Life Chistian Academy INC, cuya parte recurrida es la señora [redacted].

Sobre la competencia

2. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

[1] Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007; SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1231, 31 de julio de 2024, [redacted]. Inédito.

3. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

4. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la determinación de la relación laboral.

5. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincena adeudada, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Colegio

Nueva Vida (en lo adelante [redacted] Nueva Vida) y [redacted], dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2019-SSEN-00363 de fecha 12 de diciembre de 2019, que rechazó la demanda por falta de prueba del vínculo laboral.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00145 de fecha 17 de agosto de 2021, que rechazó el recurso de apelación.

c. Inconforme, [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-2023-0747 de fecha 30 de junio de 2023, mediante la cual casó la decisión estableciendo que hubo falta de valoración y desnaturalización de las pruebas, al rechazar la planilla de personal fijo aportada en fotocopia sin advertir que no fue impugnada y que fue reconocida implícitamente por la parte recurrida, desconociendo la libertad probatoria y el principio de primacía de la realidad propios de la materia laboral, así como su deber de examinar integralmente los medios probatorios para determinar la existencia de la relación laboral y la identidad del verdadero empleador.

d. Como tribunal de envío fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; en el curso del proceso se convocó como interviniente forzoso a la Fundación Educativa New Life Christian Academy, Inc., y posteriormente, se dictó la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00462 de fecha 21 de diciembre de 2023, la que es el objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (01) de septiembre del año dos mil veinte (2020), por la señora MARÍA* [redacted] *GARCÍA, contra la Sentencia Laboral núm. 0052-2019-SSEN-00363, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la recurrente señora MARÍA* [redacted] *GARCÍA, por los motivos expuestos y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Sentencia Laboral núm. 0052-2019-SSEN-00363, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.* ***TERCERO:*** *ACOGE la demanda en contra de los recurridos FUNDACIÓN EDUCATIVA NEW LIFE CHRISTIAN ACADEMY, INC., en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por los motivos expuestos en las motivaciones de esta sentencia.* ***CUARTO:*** *CONDENA a los recurridos FUNDACIÓN EDUCATIVA NEW LIFE CHRISTIAN ACADEMY, INC., al pago a favor de la recurrente señora MARÍA* [redacted] *GARCÍA de los valores que por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación: a) la suma de RD$18,144.00, por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de RD$172,368.00, por concepto de doscientos sesenta y seis (266) días de cesantía; c) la suma de RD$11,664.00, por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; d) la suma de RD$7,723.00, por concepto de porción de la regalía pascual; e) la suma de RD$38,880.00, por concepto de sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa; y f) la suma de RD$92,682.00, por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo, para un total general de RD$341,381.00, calculado sobre la base de un salario mensual de RD$15,447.00 y un tiempo laborado de once (11) años y nueve (09) meses.* ***SÉPTIMO:*** *CONDENA a los recurridos FUNDACIÓN EDUCATIVA NEW LIFE CHRISTIAN ACADEMY, INC.,*

> *al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *y del Dr.* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.* (Sic)

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Infracción constitucional: debido proceso y tutela judicial efectiva y normativa.* ***Segundo medio:*** *Falta de motivos.* ***Tercer medio:*** *Desnaturalización de los hechos.* ***Cuarto medio:*** *Desnaturalización de los documentos y falta de base legal.* ***Quinto medio:*** *Violación de los artículos 1, 15, 34, 87, 88, 91, 93, 95, 96, 177, 223, 537, 542 y 621 del Código de Trabajo.* ***Sexto medio:*** *Violación del régimen de la prueba y del artículo 1315 del Código Civil.* (Sic)

En cuanto a la admisibilidad del recurso.

7. Previo al examen del recurso de casación estas Salas Reunidas procederán, en virtud del control oficioso de carácter sustancial, a verificar si en el presente recurso fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad, atendiendo a un correcto orden procesal.

8. El nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, específicamente en su artículo 19, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en

la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme con el artículo 20 de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que…*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o domicilio son francos.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso memorial de casación en fecha 26 de enero de 2024 y notificó dicho recurso mediante el acto núm. 158/2024 de fecha 30 de enero de 20224, del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en el ámbito del Distrito Nacional, acto en el que consta que la hoy parte recurrida, [redacted] fue emplazada en el domicilio de elección, por lo que excluyendo los días *a quo* y *ad quem*, los fines de semana y el 29 de enero de 2024 (cambió por el Día de Duarte) por no ser hábiles según las disposiciones del citado artículo 81, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 20 de febrero de 2024.

14. En ese contexto, habiendo la parte recurrida depositado el citado acto de emplazamiento mediante instancia de fecha 1 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, lo hizo fuera del plazo de los quince (15) días que dispone la nueva norma, por tanto, procede que

estas Salas Reunidas declaren, de oficio, la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustenta, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conviene precisar que, si bien en la especie la parte recurrida depositó memorial de defensa, tal circunstancia no tiene la capacidad de subsanar la caducidad del recurso, en tanto que, conforme al artículo 79 de la Ley núm. 2-23, los actos del procedimiento de casación deben cumplirse estrictamente dentro de los plazos legalmente establecidos. Al respecto, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/1643/25, de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), ha establecido que la caducidad opera cuando el recurrente incumple con el depósito del acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles previsto en los artículos 19 y 20 de la referida ley, precisando que la comparecencia del recurrido y la presentación de defensa al fondo no suplen la obligación de acreditar oportunamente dicho emplazamiento ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, pues sin esta actuación no puede reputarse regular el apoderamiento ni satisfecha la integridad del procedimiento; de ahí que, en casos como el presente, la defensa al fondo carece de eficacia para enervar la caducidad legalmente configurada.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las

costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Fundación Educativa New Life Chistian Academy INC, contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00462 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las cosas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00142
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01708
Ticket núm.: 4127415
Recurrente: Fundación Educativa New Life Chistian Academy INC
Recurrida: [redacted]

Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted]***, Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted]***, Miguelina*** [redacted]***,*** [redacted] ***y*** [redacted]***.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00144
Expediente núm.: 667-2020-ELAB-00387
Ticket: 2025-R0629322
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Grupo Ramos, SA

Ponente: Mgdo. [redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **9 del mes de abril del año 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00161 dictada en fecha 12 de junio de 2025 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00144
Expediente núm.: 667-2020-ELAB-00387
Ticket: 2025-R0629322
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Grupo Ramos, SA

Figura como parte recurrida en este proceso la sociedad Grupo Ramos, SA., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,
RESULTA LO SIGUIENTE:

A. El recurso de casación fue interpuesto por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2025, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

B. El acto núm. 426/2025 instrumentado en fecha 24 de junio de 2025 por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 26 de junio de 2025.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Grupo Ramos, SA., mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2025, en el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia.

D. En fecha 30 de julio de 2025, fue depositado el acto núm. 0730/2025, de fecha 23 de julio de 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Primera

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00144
Expediente núm.: 667-2020-ELAB-00387
Ticket: 2025-R0629322
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Grupo Ramos, SA

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por [redacted], cuya parte recurrida es la sociedad Grupo Ramos, SA.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la valoración del recibo de descargo y sus efectos en cuanto a la demanda en reclamación de daños y perjuicios que originó el proceso que nos ocupa, alegándose en el memorial que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al determinar que el aludido documento abarcaba estas pretensiones y por tanto, la acción era inadmisible.

4. Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a. Sustentado en la violación de un derecho fundamental consagrado en el artículo 62 de la Constitución como es el derecho al trabajo, [redacted] incoó una demanda en indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Grupo Ramos, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo la sentencia núm. 667-2020-SSEN-00090 de fecha 6 de julio de 2020, que rechazó la demanda por no haberse vulnerado el derecho al trabajo del demandante.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2023-SSEN-281, de fecha 20 de diciembre de 2023, que declaró

inadmisible el recurso de apelación interpuesto rechazó el recurso de apelación por falta de interés.

c. Dicha sentencia fue recurrida en casación por [redacted], dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-1702 de fecha 30 de septiembre de 2024, que casó la sentencia impugnada por haberse desnaturalizado el sentido del denominado contrato transaccional suscrito por las partes al momento de retenerse la falta de interés.

d. Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00161, en fecha 12 de junio de 2025, cuya parte dispositiva reza como sigue:

> *PRIMERO: Se DECLARA inadmisible por falta de interés la presente acción incoada por el SR. [redacted], por los motivos precedentemente expuestos. SGEUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

5. La parte recurrente la compañía Executive Security Services, SRL., formula en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas. **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas. **Tercer Medio:** Falta de base legal.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00144
Expediente núm.: 667-2020-ELAB-00387
Ticket: 2025-R0629322
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Grupo Ramos, SA

Incidentes

6. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de forma principal, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés, pues las partes suscribieron un contrato transaccional en el que no se realizó ninguna reserva, petición que, por su naturaleza, debe ser abordada previo a las demás vertientes de la acción que nos ocupa.

7. En ese contexto, debe iniciarse precisando que la falta de interés constituye una de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, texto según el cual *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*[1], medios que también se encuentran contemplados en la legislación laboral por vía de las disposiciones contenidas en el artículo 586 del Código de Trabajo.

8. En ese orden, ha sido jurisprudencia constante que: *para ejercer, válidamente, un recurso en justicia es necesario que quien lo intente, por lo tanto, pruebe el perjuicio o agravio*

[1] TC, sent. núm. TC/0315/19, del 15 de agosto de 2019.

ocasionado a un derecho propio y la existencia de un interés legítimo, nato y actual[2]. Igualmente, *entiéndase la cosa juzgada como un efecto de la sentencia o como un efecto de la ley, tiene por finalidad la necesidad de ponerle término a los litigios decididos y a la amenaza que contra la libertad, la vida, el honor y el patrimonio representan las demandas judiciales*[3].

9. Así las cosas, la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realiza sin necesidad de examinar el fondo del asunto; que frente al alegato de la parte recurrida en el sentido de que la parte recurrente no tiene interés por haber suscrito un contrato transaccional entre las partes sin hacer ningún tipo de reserva, no constituye un medio de inadmisión por falta de interés dirigido directamente en perjuicio del recurso de casación que nos ocupa, sino un medio de defensa que fue dirimido en el fondo de la controversia, de allí que sea uno de los aspectos que pretende anular la parte recurrente alegando que la corte *a qua* desnaturalizó el contenido del mencionado acuerdo transaccional; en consecuencia, se desestiman el incidente planteado.

En cuanto al interés casacional

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 3 de julio de 2013.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 29 de mayo de 2013.

10. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[4].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o

[4]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción

sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala).

13. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

14. En ese contexto, habrá lugar a esta modalidad de interés casacional cuando el recurso de casación se funde en una infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; y cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a lo explicado en los ordinales 5 y 6 del primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Además de

lo anterior, también debe resaltarse que el interés casacional presunto en materia procesal laboral tiene una relevancia especial; en razón del particularismo[5], los principios[6] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativa a los vicios ocurridos en la actividad procesal***, productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad***[7]; es por lo anterior que el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza; el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica; y el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[8], que son necesarias examinarlas, al momento de dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

15. Precisado lo anterior, el estudio del medio promovido permite advertir que la recurrente denuncia que en la sentencia impugnada se ha incurrido en desnaturalización de los hechos, vicio que concretiza un interés casacional presento, pues se trata de un error que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del

[5] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[6] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.
[7] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[8] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

procedimiento; en consecuencia, se procede a su examen sin verificar si estos cumplen con el filtro instituido para el interés casacional objetivo.

Análisis de los medios de casación

16. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó el contenido y alcance del recibo de descargo, pues no tomó en cuenta que este acuerdo se centró exclusivamente sobre la demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado y en las sentencias derivadas de la misma que establecieron condenaciones en favor del hoy recurrente, no siendo extensiva la renuncia formulada a las reclamaciones realizadas en la demanda en reparación de daños y perjuicios, máxime cuando sobre esta última acción ya se había rendido una decisión y las partes nunca hicieron referencia al respecto en el documento, razón por la que la sentencia impugnada debe ser casada.

17. Para fundamentar su decisión sobre el carácter justificado de la dimisión ejercida, la corte *a qua* rindió las siguientes consideraciones:

"9. Que a fin de sustentar su pedimento la parte recurrida deposito en el expediente el contrato transaccional de fecha 7 de septiembre de 2020, suscrito entre Grupo Ramos S.A. (Aprezio) y [redacted], en el cual se estipulo lo que textualmente se transcribe a continuación: "PRIMERO: Constancia de pago. LA SEGUNDA PARTE, reconoce y declara por este documento, haber recibido de LA PRIMERA PARTE, a su entera satisfacción lo siguiente: A) Cheque No. 002181 de fecha 02 de septiembre del

2020, del Banco Popular, por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS DOMINICANOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS 76/100 (RD$183,909.76), por concepto de pago transaccional de derechos, prestaciones laborales e y penalidad por Art. 95, al señor [redacted], reconocidos mediante la sentencia No. 655-2020-SSEN-080 de fecha 23 de julio de 2020 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo y la sentencia No. 667-2019-SSEN-00101 de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la 2" Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo; B) Cheque No. 147677 de fecha 4 de septiembre del 2020, del BHD Leon, por la suma CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$50,000.00), por concepto de pago transaccional de costas procesales y honorarios profesionales al Lic. [redacted], con motivo de los gastos incurridos en la demanda laboral de fecha 19 de noviembre de 2018,interpuesta por el señor [redacted], en contra de GRUPO RAMOS S.A. (APREZIO), así como de los gastos incurridos en las subsecuentes acciones, demandas y recursos ocurridos consecuencia directa o indirecta de la demanda laboral antes citada. SEGUNDO: Desistimiento de derechos y acciones LA SEGUNDA PARTE declara y afirma, mediante el presente documento, que desiste pura y simplemente, de: A) Todas las reclamaciones contenidas en la demanda laboral de fecha 19 de noviembre de 2018, que interpusiera el señor [redacted], en contra de GRUPO RAMOS S.A. (APREZIO), quedando reconocidos por la sentencia No. 655-2020-SSEN 080 de fecha 23 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo y la sentencia No. 667-2019-SSEN-00101 de fecha 30 de mayo del 2019 dictada por la 2? Domingo; Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, otorgando formal recibo de descargo, no teniendo más nada que reclamar respecto a los créditos y/o derechos reconocidos en las sentencias antes descritas y en relación a cualquier acción derivadas de estas. TERCERO: Recibo de descargo y finiquito. LA SEGUNDA PARTE, por este documento otorga formal recibo de descargo y finiquito a GRUPO RAMOS S.A. (APREZIO), en relación a las condenaciones dispuestas en la sentencia No. 655-2020-SSEN-080 de fecha 23 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; y la sentencia No. 667-2019-SSEN-00101 de

fecha 30 de mayo del 2019 dictada por la 2" Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. Asimismo la SEGUNDA PARTE, por este documento formal recibo de descargo y finiquito a Grupo Ramos S.A. (Aprezio) por las sumas mencionadas más arriba, reconociendo que con los referidos pagos al señor [redacted] y los Lic. [redacted], Lic. [redacted], Dr. [redacted] y Lic. [redacted], han sido total y definitivamente desinteresadas, no teniendo nada más que reclamar a Grupo Ramos S.A. (Aprezio) ni a ninguno de sus representantes por ningún concepto y muy especialmente por los conceptos siguientes: Sueldos, comisiones, participación en las utilidades de la empresa, salario de Navidad, vacaciones, preaviso y auxilio de cesantía, por cientos (%) salariales por horas extras, jornada nocturna, días feriados o días de descanso; prestaciones y beneficios, de la Seguridad Social, indexación del IPC, astreinte, costas procesales y honorarios profesionales. (sic)" 10. Que en la especie el recurrente recibió sus prestaciones laborales, entre otros conceptos, después de la emisión de sentencias condenatorias, firmando, consecuentemente, un acuerdo y recibo de descargo en fecha 7 de septiembre de 2020, esto sin realizar ninguna reserva e inclusión desistiendo de cualquier otra acción y reclamo, estando vigente en ese momento la demanda en daños y perjuicios depositada en el tribunal a quo el 25 de octubre de 2019, hecho no debatido entre las partes. 11. Que, en esas atenciones, la intervención del acuerdo suscrito en esas circunstancias cierra la puerta a cualquier otro requerimiento; no violentando el interés general propio del orden público social, por lo que, el mismo es válido, salvo que se hubiera elaborado bajo dolo, amenaza, engaño o vicio de consentimiento, aspectos que no fue demostrado en el presente caso. 12. Que lo antes establecido esta refrendado en el siguiente criterio jurisprudencial: "que el otorgamiento de un recibo de descargo en forma amplia y general, y que en el mismo, el recurrido en apelación expresó su satisfacción por los valores recibidos y declaró renunciar a acciones futuras, adicionando además, que no tenía ninguna reclamación pendiente que formular derivada de la relación contractual , con lo cual cerró la oportunidad de reclamar posteriormente derechos derivados de dicha relación contractual, sin que fuera necesario que en el recibo de descargo se especificara cada uno de estos derechos" (Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 2

de junio del 2010). 13. Que de lo que se infiere que el recibo de descargo otorgado en forma amplia y general, en que el trabajador manifiesta su complacencia por los montos recibidos y declara desistir y renunciar a las acciones ejercidas o por ejercer, incluía la demanda en daños y perjuicios, aunque ésta no hubiera sido formalmente citada en el acuerdo transaccional, por lo que se acoge el medio de inadmisión planteado, en consecuencia se establece que carece ya de interés alguno en perseguir judicialmente a su ex-empleador, advirtiendo que por el efecto jurídico que causa el pronunciamiento de la inadmisibilidad por falta de interés, no procede conocer el fondo del recurso" (Sic).

18. Debe iniciarse precisando que sobre el alcance de los recibos de descargo ha sido jurisprudencia constante que: *Es cierto que el recibo de descargo expedido por un trabajador después de haber concluido su contrato de trabajo tiene validez, aun cuando contenga renuncia de derechos, en vista de que la prohibición que establece el V Principio Fundamental del Código de Trabajo se limita al ámbito contractual; sin embargo, cuando el descargo se otorga por un concepto específico (…) el trabajador queda en facultad de iniciar la acción en reclamación de derechos no incluidos en el pago que dio lugar al recibo de descargo*[9].

19. En ese orden, sobre el vicio de desnaturalización de los hechos esta Suprema Corte de Justicia ha señalado que: *cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza, se incurre en el vicio de desnaturalización de los mismos, el cual se puede manifestar en la alteración sobre el alcance de*

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. de fecha 14 de Febrero de 2007, BJ. 155, págs. 1299-1307.

un documento[10]. Asimismo, debe recordarse que: *Para la correcta interpretación del alcance de un documento, los jueces no pueden limitarse a su contenido, sino que deben además vincularlo con los demás elementos y pruebas aportadas, para poder determinar si ese contenido está acorde con la realidad de los hechos*[11].

20. En la especie, el estudio del fallo impugnado permite advertir que, como alega la parte recurrente, la corte *a qua* desnaturalizó el alcance del documento denominado: "CONTRATO TRANSACCIONAL", suscrito por las partes en fecha 7 de septiembre de 2020, pues del análisis de su contenido puede evidenciarse que los pagos que se realizaron en el mismo se amparaban en los valores reconocidos por medio de las sentencias núms. 655-2020-SSEN-080, de fecha 23 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo y la núm. 677-2019-SSEN-00101, de fecha 30 de mayo de 2019, rendida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, disponiéndose textualmente en dicho documento que el hoy recurrente desistía de "A) Todas las reclamaciones contenidas en la demanda laboral de fecha 19 de noviembre del 2018, que interpusiera el señor [redacted] en contra de Grupo Ramos S.A. (Aprezio) (…) no teniendo más nada que reclamar respecto a los créditos y/o derechos reconocidos en las sentencias antes descritas y en relación a cualquier acción derivadas de estas"; no pudiéndose

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. de fecha 20 de julio de 2018.
[11] SCJ, Tercera Sala, sent. 24 de enero de 2007, BJ. 1154, págs. 1470-1476

inferir de lo anterior que la renuncia plasmada por [redacted] era extensiva a la demanda en daños y perjuicios que este interpuso por supuestamente haber sido objeto de una violación al derecho fundamental al trabajo, máxime cuando al momento de haberse suscrito el mencionado contrato transaccional, esta acción ya había recibido la sentencia núm. 667-2020-SSEN-00090, de fecha 6 de julio de 2020, por parte de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo.

21. En ese sentido, debido a que en el fallo impugnado los jueces del fondo, como se refirió previamente, alteraron el alcance del descrito acuerdo transaccional para retener que el recurrente había desistido de una acción que no guardaba relación con las convenciones que en este se estipularon, procede casar la decisión impugnada por haberse incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos.

22. En ese contexto, el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o*

insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Código de Trabajo; Código de Procedimiento Civil; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00161 dictada en fecha 12 de junio de 2025 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envían el asunto ante la Segunda Sala de dicha corte.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00144
Expediente núm.: 667-2020-ELAB-00387
Ticket: 2025-R0629322
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Grupo Ramos, SA

Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted]***, Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted]***, Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00131
Exp. núm. 0405-2018-ECIV-00764 (2024-R0694684)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted], Esterodarcio [redacted] y [redacted]
Asunto: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mgdo. Anselmo Alejandro Bello Ferreras

CADUCO (de oficio)

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y Yorlin Lissett [redacted]; en fecha 9 del mes de abril del año 2026, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00131
Exp. núm. 0405-2018-ECIV-00764 (2024-R0694684)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted], Esterodarcio [redacted] y [redacted]
Asunto: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mgdo. Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Figuran como partes recurridas [redacted], [redacted], **Esterodarcio Arístides García Benard y** [redacted], quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00138 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 29 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> *PRIMERO: RATIFICA el defecto por falta de concluir en contra de la parte recurrida* [redacted] *GARCÍA JÁQUEZ, ALBERTO JOSÉ GARCÍA BERNARD, ESTERODARCIO ARÍSTIDES GARCÍA BERNARD y* [redacted]*D, por lo* (sic) *motivos expuestos.- SEGUNDO: DECLARA inadmisible el recurso de apelación (casación con envío total) interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia civil No. 0405-2018-SSEN-00987, de fecha 14 de septiembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales del finado* [redacted]*, que interpusieron en su contra los señores* [redacted] *GARCÍA JÁQUEZ, ALBERTO JOSÉ GARCÍA BERNARD, ESTERODARCIO ARÍSTIDES GARCÍA BERNARD y* [redacted]*D, por los motivos expuestos.- TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

SCJ-SR-26-00131
Exp. núm. 0405-2018-ECIV-00764 (2024-R0694684)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted], Esterodarcio [redacted] y [redacted]
Asunto: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mgdo. Anselmo Alejandro Bello Ferreras

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de noviembre de 2024; **b)** el acto núm. 368/2024 de fecha 14 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, contentivo de emplazamiento, depositado ante el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial en fecha 11 de diciembre de 2025; c) el memorial de defensa de fecha 25 de noviembre de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-SR-26-00131
Exp. núm. 0405-2018-ECIV-00764 (2024-R0694684)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted], Esterodarcio [redacted] y [redacted]
Asunto: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mgdo. Anselmo Alejandro Bello Ferreras

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como partes recurridas [redacted], [redacted], Esterodarcio [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorales incoada por los hoy recurridos contra la actual recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia civil núm. 0405-2018-SSEN-00987 de fecha 14 de septiembre de 2018, mediante la cual admitió la referida demanda y designó los profesionales de lugar para llevar a cabo las operaciones de la partición; **b)** dicho fallo fue apelado por la parte demandada, para cuyo conocimiento resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago que en fecha 15 de diciembre de 2020, dictó la sentencia núm. 1497-2020-SSEN-00335, que declaró inadmisible, de oficio, el recurso de apelación; **c)** el indicado fallo fue recurrido en casación por la demandada original ahora recurrente, siendo casado en su totalidad conforme a lo juzgado a la sazón por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1365 de fecha 29 de abril de 2022, que dispuso el envío del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **d)** en efecto, dicho tribunal, constituido en corte de envío, dictó la

sentencia objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva declaró inadmisible el recurso de apelación.

2) Por mandato del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se deriva que al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto decidido en sede de apelación, su conocimiento y fallo corresponde a las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos derecho resuelto en la jurisdicción de envío al decidir la apelación, en tanto que el envío es atributivo de competencia a fin de resolver en grado de alzada en los límites que haya dispuesto la casación.

En cuanto a la incomparecencia de [redacted], [redacted], Esterodarcio [redacted] y [redacted]

3) De conformidad con el procedimiento instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real

o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y el inventario de documentos; con exhortación de comparecer mediante depósito de su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento, a pena de caducidad. En respuesta, la parte recurrida debe depositar su memorial y notificarlo a la parte recurrente, de no hacerlo incurre en defecto. En este sentido lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley.

4) En el caso que nos ocupa, se verifica que [redacted], [redacted], Esterodarcio [redacted] y [redacted] depositaron su memorial de defensa el 25 de noviembre de 2024, mediante el cual respondieron a los medios de casación planteados por la parte recurrente, lo que denota que el emplazamiento surtió plenamente su finalidad de poner en conocimiento la existencia del presente recurso y permitirle ejercer su derecho de defensa.

5) No obstante, no consta en el expediente que dicha parte recurrida haya depositado en la secretaría general de este tribunal el original del acto de notificación de su memorial de defensa, conforme lo exige expresamente el párrafo 1 del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Tal omisión revela su negligencia en el cumplimiento de las cargas procesales que le incumben, por lo que procede

pronunciar el defecto en su contra y disponer que el memorial de defensa depositado sea desechado del expediente, tal y como lo manda la ley de la materia.

6) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

7) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación:

SCJ-SR-26-00131
Exp. núm. 0405-2018-ECIV-00764 (2024-R0694684)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted], Esterodarcio [redacted] y [redacted]
Asunto: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mgdo. Anselmo Alejandro Bello Ferreras

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Dicho plazo, al no iniciar a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación, no resulta ser franco, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

10) Por otra parte, por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento[1], "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual

SCJ-SR-26-00131
Exp. núm. 0405-2018-ECIV-00764 (2024-R0694684)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted], Esterodarcio [redacted] y [redacted]
Asunto: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mgdo. Anselmo Alejandro Bello Ferreras

es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, en el sentido siguiente, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

SCJ-SR-26-00131
Exp. núm. 0405-2018-ECIV-00764 (2024-R0694684)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted], Esterodarcio [redacted] y [redacted]
Asunto: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mgdo. Anselmo Alejandro Bello Ferreras

> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

11) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

12) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-SR-26-00131
Exp. núm. 0405-2018-ECIV-00764 (2024-R0694684)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted], Esterodarcio [redacted] y [redacted]
Asunto: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mgdo. Anselmo Alejandro Bello Ferreras

13) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, el 29 de noviembre de 2024, sin embargo, el depósito del acto cursado por la parte recurrente fue realizado en fecha 11 de diciembre de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

14) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta corte de casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-SR-26-00131
Exp. núm. 0405-2018-ECIV-00764 (2024-R0694684)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted], Esterodarcio [redacted] y [redacted]
Asunto: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mgdo. Anselmo Alejandro Bello Ferreras

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN el defecto de [redacted], [redacted], Esterodarcio [redacted] y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00138 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 29 de mayo de 2024.

SEGUNDO: DECLARAN CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00138 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 29 de mayo de 2024, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSAN el pago de las costas procesales.

Firmado por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted],

SCJ-SR-26-00131
Exp. núm. 0405-2018-ECIV-00764 (2024-R0694684)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted], Esterodarcio [redacted] y [redacted]
Asunto: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mgdo. Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Francisco [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Yorlin Lissett [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00119
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00326 (2023-R0064510)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano [redacted], Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **nueve (9) de abril del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por la **Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste),** representadas por su gerente general [redacted], quien tiene como abogados apoderados a las Lcdas. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00119
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00326 (2023-R0064510)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida en esta instancia [redacted], quien actúa en su propio nombre, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00406, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de diciembre de 2022, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al Fondo: RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos de manera principal por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE,S. A. (EDE-ESTE), y de manera incidental por el señor* [redacted]*, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 160/05, de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes indicados. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS
QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-SR-26-00119
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00326 (2023-R0064510)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

A. Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 104/2023 de fecha 20 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de marzo de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** acto núm. 333/3/2023 de fecha 3 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado; y, **e)** escrito ampliatorio de la parte recurrente depositado en fecha 10 de abril de 2023, mediante el cual reitera los argumentos y medios de casación invocados en su memorial de casación.

B. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, se prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y de la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

SCJ-SR-26-00119
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00326 (2023-R0064510)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. La contestación que nos ocupa versa sobre un recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted]; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual parte recurrida contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), en procura de que se condene a la demandada al pago de una indemnización por los daños sufridos a causa de la interrupción del suministro de energía eléctrica y violación al contrato de servicios suscrito entre las partes; **b)** la referida acción fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante la sentencia civil núm. 160/05, de fecha 5 de agosto de 2005, en la cual fue condenada la parte demandada al pago de una indemnización por la suma de RD$1,000,000.00 a favor del demandante, por concepto de daños y perjuicios morales; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la actual recurrente, pretendiendo la revocación de la sentencia y rechazo de la demanda original; e incidentalmente por la recurrida, a fin de que sea aumentado el monto de la indemnización. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 234-

05, de fecha 8 de noviembre de 2005, que revocó la decisión de primer grado, declaró de oficio su incompetencia, al considerar que el diferendo se deriva de una prestación de servicio público que debía ser dirimido por la jurisdicción contencioso-administrativa, y remitió el asunto ante el Tribunal Contencioso Administrativo; **d)** contra dicha decisión la parte demandante original interpuso recurso de casación, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 961, de fecha 10 de septiembre de 2014, que casó el fallo por violación y errónea aplicación de la ley, por consiguiente, envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo para que fuera nuevamente juzgado.

2. En ese mismo contexto expositivo se advierte lo siguiente: **e)** por efecto de la referida casación, el tribunal de envío dictó la sentencia civil núm. 348 de fecha 30 de julio de 2015, que rechazó el recurso de apelación incidental de la parte demandante, en tanto que acogió el principal, revocó la sentencia del tribunal de primera instancia y rechazó la demanda original, siendo esa decisión recurrida en casación por la parte demandante y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictando la sentencia núm. 1317/2021, de fecha 2 de mayo de 2021, que dispuso la casación del fallo impugnado por desnaturalización de documentos y errónea aplicación de la ley; **f)** del envío del asunto quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 1499-2022-SESN-00128, de fecha 26 de mayo del 2022, ordenó de oficio la reapertura de los debates y dejó a cargo de la parte más diligente la fijación de audiencia luego de que fuera depositado en el expediente la sentencia del tribunal de primer grado núm. 160/05, de fecha 5 de agosto de 2005, conjuntamente con los demás documentos aportados en dicha instancia; con posterioridad, dicha jurisdicción dictó la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00406, de fecha 15 de diciembre de 2022, ahora impugnada en el recurso de casación que nos ocupa, mediante la cual rechazó los recursos de apelación interpuestos por ambas partes litigantes y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

3. Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, en el presente recurso de casación existen puntos mixtos con el derecho juzgado en la primera casación. Es pertinente retener que su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda o tercera vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el último recurso interpuesto verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un recurso de casación anterior, como ocurre en la especie.

4. La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** violación a una sentencia del Tribunal Constitucional; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa y documentos probatorios.

5. En el primer medio de casación la parte recurrente alega, esencialmente, que la corte *a quo* lesionó su derecho de defensa y desnaturalizó la figura de la reapertura de los debates al permitir el depósito de documentos fuera de plazo y no solicitados por el tribunal en la sentencia que ordenó la reapertura, ya que dicho mandato fue con el propósito de que se depositara el acto inicial de la demanda y una copia certificada de la sentencia civil núm. 160-05; sin embargo, el actual recurrido depositó el acto notarial núm. 1 del 20 de febrero de 2004, el cual fue valorado y —según sostiene— desnaturalizado por la corte de envío, a pesar de que con la certificación núm. 00121-2022 del 20 de enero de 2022 se demostró que el mencionado documento no figuraba en el expediente de ese proceso judicial.

6. La parte recurrida, en defensa de la sentencia criticada, aduce que, apoderada la corte *a quo* por el envío dispuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ordenó la reapertura de los debates mediante la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00128 de fecha 26 de mayo de 2022, para que fueran aportados al tribunal "esta última decisión [sentencia civil núm. 160-05 de fecha 5 de agosto de 2005], conjuntamente, con los demás documentos aportados en dicha instancia". En

cumplimiento de ese mandato, en fecha 15 de julio de 2022, se desglosó el expediente contentivo del recurso de casación y en fecha 21 de julio de 2022, a la recurrente se le notificó el acto de avenir núm. 579, mediante el cual se le intimó a que tomara comunicación de los documentos depositados, que eran los mismo que constaban en el acto de notificación de la demanda, núm. 94 de fecha 10 de marzo de 2004, a su vez considerados en la sentencia del tribunal de primera instancia.

7. En cuanto a la situación jurídica suscitada con ocasión del medio de casación objeto de examen, se advierte que la corte *a quo* en la instrucción del proceso ordenó oficiosamente la reapertura de los debates, fundamentada en que su apoderamiento resultó de una segunda sentencia de casación con envío y le correspondía evaluar nuevamente *los méritos que llevaron al tribunal a quo acoger la demanda primigenia,* pero la decisión dictada en sede de primer grado *no había sido aportada a los debates, así como tampoco el acto de la demanda primigenia*. En esas atenciones, la jurisdicción de envío indicó que quedó *en condición de valorar nuevamente el recurso de apelación incoado, el primero, por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), y el segundo, el señor* [redacted]*, contra la sentencia civil No. 160-05 de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictada en beneficio del señor* [redacted]*, como ya hemos indicado, por lo que debe ser depositada esta última decisión, conjuntamente, con los demás documentos aportados en dicha instancia*.

8. Ha sido juzgado por esta corte de casación que se suscita la vulneración al derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se respeta el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[1].

9. Según se retiene de la sentencia impugnada, la corte de envío, en pleno ejercicio de sus facultades, dispuso la reapertura de los debates al percatarse que en el expediente no figuraba la sentencia del tribunal de primer grado y el acto introductivo de la demanda original, los cuales, por el efecto devolutivo de la apelación y conforme al ámbito de los recursos interpuestos —el principal de carácter general y el incidental de índole parcial—, eran necesarios para la correcta evaluación de los méritos tanto de la sentencia objeto del recurso de apelación como los de la acción primigenia que rigen el proceso judicial en cuestión. En ese mismo sentido, se advierte que el mandato expreso de la corte fue que se depositara la sentencia civil núm. 160-05, de fecha 5 de agosto de 2005, dictada en sede de primer grado y, al mismo tiempo, se aportaran los documentos presentados en dicha

[1] [redacted]. 1ra. Sala núms. 74, 11 diciembre 2020, B. J. 1312; 44, 29 enero 2014, B. J. 1238; 12, 3 octubre 2012, B. J. 1223.

instancia.

10. Cabe destacar que, por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, los aspectos debatidos en primer grado pasan íntegramente al tribunal de alzada para ser conocidos nuevamente en toda su extensión, incluyendo las excepciones y medios de inadmisión, salvo si el recurso es ejercido de manera limitada por el accionante. En ese sentido, el referido instituto, por su naturaleza, implica en el marco de nuestro procedimiento que los tribunales apoderados de la apelación deben valorar la contestación *mutatis mutandis* en el ámbito y extensión del recurso ejercido.

11. La recurrente sustenta la transgresión a su derecho de defensa en base a que la parte recurrida produjo documentos no solicitados por la corte de envío y, por tanto, fuera de plazo sin mediar notificación alguna. La transgresión denunciada concierne al acto notarial núm. 1 instrumentado en fecha 20 de febrero de 2004, por el Dr. [redacted], el cual —a su decir— era un documento no depositado hasta el momento en todo el proceso judicial, avalado por la certificación núm. 00121-2022 de fecha 20 de enero de 2022, emitida por secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la cual se hace constar la comunidad de pruebas depositadas por la parte recurrida, y entre estos no se menciona el referido acto notarial, sin embargo, la corte de envío lo valoró para fundamentar su decisión.

12. En cuanto a la situación procesal que nos ocupa, se retiene que la violación alegada no se configura, en tanto cuanto contrario a lo denunciado, en lo que concierne a los documentos que debieron ser aportados, la corte de envío ordenó que los mismos fueran depositados junto a la decisión del tribunal de primer grado. En ese contexto y de conformidad con la sentencia civil núm. 160-05 de fecha 5 de agosto de 2005, se advierte que fue sometido al contradictorio el acto notarial núm. 1 (que la recurrente aduce no fue aportado al proceso sino hasta después de la sentencia de la reapertura), el cual fue ponderado y valorado por dicho tribunal reteniendo como un hecho cierto la comprobación realizada por el notario. Cabe retener que cuando se trata de documentación que haya sido objeto del contradictorio en sede de primer grado, se puede aportar a la instrucción en apelación en todo estado de causa, siempre y cuando sea antes de adoptarse la decisión, puesto que, al no corresponderse con documentos nuevos, mal podría vulnerar el derecho de defensa, como garantía procesal.

13. En cuanto al argumento, relativo a que la recurrente suspendió los servicios de energía eléctrica del hoy recurrido, a pesar de estar al día con su obligación de pago, según pudo derivar de un reporte de cuenta corriente que acreditaba que, al 20 de febrero de 2004, el demandante original no tenía deuda de servicio de electricidad pendiente con la demandada. Por lo tanto, habiendo sido un documento debatido en primera instancia, resultaba procedente su depósito en cumplimiento del

mandato que contiene la sentencia de la reapertura, lo cual es potestad del tribunal.

14. Según resulta de los eventos procesales enunciados , se retiene que el depósito del referido acto notarial núm. 1 avala que la reapertura dictaminada se realizó en fecha 15 de julio de 2022, conforme el acuse de recibo del Centro de Servicio Presencial de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo en ocasión de la solicitud de fijación de audiencia y depósito de documentos realizada a requerimiento del hoy recurrido, que ha sido aportada en esta sede de casación, en la que se advierte el cotejo en los documentos anexos ,y entre ellos figura el aludido acto notarial. Igualmente, se advierte que la audiencia quedó fijada para el 10 de agosto de 2022, a la que ambas partes comparecieron, concluyeron al fondo y se les concedieron plazos para producir sus respectivos escritos justificativos de conclusiones.

15. En consonancia con lo expuesto, se retiene que no hubo vulneración al derecho de defensa como alega la parte recurrente en el medio analizado, razón por la cual procede desestimarlo.

16. Con relación al segundo medio de casación, la recurrente, en síntesis, aduce que la corte *a quo* infringió el criterio vinculante del Tribunal Constitucional sobre la aplicación de la ley en el tiempo. En ese sentido, señala que la demanda original se

incoó en el año 2004, cuando la Ley núm. 125-01 y la Ley núm. 1494 de 1947, que regulan la materia de electricidad, eran las que se encontraban vigentes y obligaban a agotar la vía administrativa antes de accionar judicialmente, siendo ese requisito eliminado en el año 2007 mediante la Ley núm. 13-07, a partir de la cual se dispone el carácter optativo para interponer actuaciones por vía administrativa. En tal virtud, la recurrente sostiene que, ignorar la circunstancia mencionada constituiría una inconstitucionalidad, dado que violaría no solo el principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 110 de la Constitución dominicana, sino también el principio de ultraactividad de ley, sobre el cual el Tribunal Constitucional se ha referido en diversas decisiones que son vinculantes.

17. La parte recurrida sustenta en apoyo a su defensa que la situación denunciada adquirió autoridad de cosa juzgada, según la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia núm. 961 de fecha 10 de septiembre de 2014, por lo que debe ser desestimada en esta ocasión.

18. Sobre la cuestión de si debía agotarse la vía administrativa del reclamo, previo a la judicial, la corte de envío fundamentó lo siguiente:

> *…9. Que la parte recurrente principal como primer medio en su recurso alega que debió ordenarse el sobreseimiento de la litis en causa, debido a que el fundamento de la demanda comprende un asunto de energía eléctrica que de ser conocido prima*

> *fase por la vía administrativa de los organismos facultados por la Ley de Electricidad, sin embargo sobre este medio esta Alzada tiene a bien aclarar que dicho punto sobre la excepción planteada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme la Sentencia emitida en fecha 10 de septiembre del año 2014 marcada con el No. 963* (sic).

19. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte de envío no fundamentó su decisión en la aplicación temporal de la Ley núm. 13-07 ni en la opción del agotamiento de la vía administrativa, sino que, al referirse a ese medio de apelación de la hoy recurrente, estableció que el alegato relativo a que la controversia debía ser conocida *prima facie* por la vía administrativa había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a la sentencia de la primera casación núm. 961 de fecha 10 de septiembre de 2014, que retuvo la competencia de la jurisdicción civil para el conocimiento del litigio.

20. De lo expuesto se deriva que el razonamiento de la corte de envío no descansa en la aplicación retroactiva de una norma jurídica posterior al origen del proceso, sino en el efecto vinculante derivado de la primera decisión adoptada en sede de casación en el conocimiento del fondo de la responsabilidad civil contractual, sometida a su escrutinio en ocasión de un segundo envío dispuesto por esta sede de casación.

21. El agravio relativo a la alegada violación del artículo 110 de la Constitución y a la aplicación de la ley en el tiempo resulta carente de incidencia determinante en la solución del litigio, en tanto que la corte *a quo* no sustituyó el régimen legal aplicable ni decidió el caso sobre la base del carácter optativo de la vía administrativa, sino que se limitó a reconocer el efecto de la cosa juzgada sobre la excepción previamente planteada y a estatuir sobre el fondo del proceso.

22. De ello se deriva que la alzada no hizo aplicación retroactiva de la Ley núm. 13-07 ni desconoció un criterio constitucional vinculante sobre la ley en el tiempo. En tal sentido, el medio de casación deviene en inoperante y, por tanto, procede su desestimación.

23. En cuando al tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte de envío está obligada por mandato de carácter constitucional a producir de manera exegética los elementos probatorios. Sostiene que se parcializó en el ejercicio de apreciación de las pruebas de la causa dado que no hizo mención, ni valoró y excluyó los documentos que —la recurrente— aportó al proceso, además de que otorgó un valor probatorio al referido acto notarial núm. 1 del 20 de febrero de 2004, pese a que fue rebatido mediante los actos de inspección e irregularidad en el contador del recurrido, los cuales aportó en tiempo hábil al proceso.

24. La parte recurrida defiende la sentencia impugnada fundamentada en que la corte *a quo* ponderó y valoró cada uno de los documentos que conformaban el expediente; que si la recurrente pretendía demostrar que este —el recurrido— había cometido una infracción al contrato de suministro de energía debió actuar presentando denuncia o querella, lo cual no ha ocurrido. En ese sentido, señala que la corte *a quo* no estaba obligada a dar detalle, uno por uno, de los medios de prueba depositados por la recurrente, en especial cuando no tienen pertinencia en el caso en concreto, y el hecho de que se valoren unos y se les reste méritos a otros documentos no implica desnaturalización.

25. En cuanto a la contestación suscitada, la corte de envío fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *…10. Que entonces de la verificación de los documentos sujetos a nuestro escrutinio se advierte que: a) la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE) en fecha 06 de febrero del año 2004 emitió la factura No. FC079400019 a nombre del señor* [redacted]*, la cual tenía como fecha límite de pago 20 de febrero del año 2004; b) que entonces el usuario conforme el reporte de cuenta corriente realizo el referido pago en fecha 19 de febrero del 2004, es decir un día antes del vencimiento de la factura; c) No obstante al día siguiente del pago es decir el día 20 de febrero su servicio de energía eléctrica fue suspendido sin causa justifica* (sic)*, tal y como se evidencia en el acto notarial núm.*

1, de fecha 20 de febrero de 2004, instrumentado por el Dr. [redacted]*, notario público de los del número para el Municipio de Hato* [redacted]*, en el cual este hace constar que al dirigirse a la residencia del demandante, ubicada en la calle Santomé, núm. 31, apartamento 3-B, edificio Talina, pudo comprobar 'que en dicho apartamento no había electricidad. Acto seguido procedimos a buscar una escalera y subimos al poste en donde está ubicado el tendido eléctrico y real y efectivamente comprobamos que la falta de suministro de electricidad del apartamento del Dr.* [redacted] *se debe al corte de los cables que alimenta la energía eléctrica su apartamento, siempre acompañado de los testigos antes mencionados, uno de ellos ingeniero eléctrico...'; d) Que ante la alegada irregularidad, mediante el acto núm. 74, de fecha 23 de febrero de 2004, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento del señor* [redacted]*, se le notifica a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE una copia del reporte de cuenta corriente de fecha 21 de febrero del 2004, en el cual se revela el cumplimiento de su obligación de pago y se le pone en mora para que en el plazo de dos horas le restablezcan su servicio, el cual está suspendido desde el día 20 en horas de la mañana, sin ninguna explicación.* (…) *12. Que de igual forma a través de los documentos aportados por el demandante ante el tribunal primigenio así como ante esta Alzada se puede constatar la existencia de: (a) un contrato entre las partes, que en el caso que nos ocupa es el contrato de servicio de energía eléctrica; (b) una*

> *falta contractual por parte de la empresa distribuidora ya que interrumpió el servicio de energía eléctrica sin causa que lo justifique; (c) un daño producto del incumplimiento del contrato, porque al hoy recurrente se le privo varios días de servicio de energía eléctrica. 13. Que en vista de que se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos no fue probado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), bajo ningún medio que dicho corte no fue efectuado de manera irregular lo que conllevo* (sic) *consecuentemente a la acogencia de la demanda primigenia y la condenación de una suma indemnizatoria.*

26. En cuanto a la valoración y ponderación de las pruebas, ha sido juzgado en sede casacional que "los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. Éstos pueden otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas[2]".

[2] SCJ-PS-23-1486, 30 julio 2023, B. J. 1352; SCJ 1ra. Sala núm. 5, 1 agosto 2012, [redacted]. 1221.

27. Del fallo impugnado se advierte que la corte *a quo* retuvo la suspensión irregular de los servicios de la energía eléctrica y, por consiguiente, el incumplimiento contractual por parte de la actual recurrente, con base en los documentos siguientes: *i)* el acto de comprobación notarial núm. 1 de fecha 20 de febrero de 2004, del cual retuvo que la interrupción de los servicios de energía eléctrica de la vivienda del recurrido fue realizada en esa misma fecha del acto, a pesar de que este había realizado el pago el día antes (19 de febrero de 2004), conforme el reporte de cuenta corriente; y, *ii)* al acto de alguacil núm. 74 de fecha 23 de febrero de 2024, por medio del cual el recurrido notificó a la recurrente copia de su estado de cuenta de fecha 21 de febrero de 2004, que evidenciaba el cumplimiento de su obligación de pago e intimó para que le fueron restablecidos los servicios en un plazo de dos horas.

28. Ciertamente, conforme alega la parte recurrente, fue aportado por su impulsión procesal el acta de comprobación de irregularidad y el acto notarial de comprobación de suministro de energía eléctrica, ambos de fecha 16 de marzo de 2004, asumiendo la carga probatoria y procurando probar el hecho negativo —de que la interrupción de los servicios de electricidad no fue irregular—, y la corte de envío no las consideró para el fundamento de su decisión. Sin embargo, conviene señalar que dichas pruebas no resultan determinantes para producir la casación del fallo, ya que su instrumentación se realizó con posterioridad a la fecha en que se

produjo el corte de los servicios de energía, es decir, 25 días después de haberse interrumpido la electricidad. En ese sentido, dichos actos no permiten establecer que, previo a la suspensión del servicio, la empresa distribuidora hubiera realizado una inspección técnica que evidenciara alguna irregularidad que justificara la interrupción del suministro. Por consiguiente, al tratarse de comprobaciones efectuadas con posterioridad al hecho litigioso y que no demuestran la existencia de una causa legítima para el corte del servicio al momento en que este se produjo, la circunstancia de que la corte de envío no haya fundamentado su decisión en tales documentos no constituye una omisión capaz de incidir en la suerte del fallo impugnado.

29. Conforme a lo expuesto, se retiene que la sentencia impugnada se corresponde con el marco de legalidad aplicable, de lo que se deriva que en ella no se incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación examinado y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

30. Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; artículo 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario; 1350 y 1351 del Código Civil;

FALLAN

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00406, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la parte recurrida, quien ha actuado en su propio nombre y afirma haberlas avanzado en su totalidad.

SCJ-SR-26-00119
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00326 (2023-R0064510)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano [redacted], Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00164
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 038-2016-ECON-00410 (2024-R0631496)
Partes: Gestión Energética e Industrial, [redacted]. (GEISA) y [redacted] vs Worldwide Seguros, S.A.
Materia: Ejecución de contrato, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (a pedimento de parte)
Ponente: [redacted]

CADUCO

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel [redacted], [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], [redacted] y [redacted]; en fecha **9 de abril de 2026**, año 183º de la Independencia y año 163º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por Gestión Energética e Industrial, [redacted]. (GEISA) y [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a la Dra. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00164
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 038-2016-ECON-00410 (2024-R0631496)
Partes: Gestión Energética e Industrial, [redacted]. (GEISA) y [redacted] vs Worldwide Seguros, S.A.
Materia: Ejecución de contrato, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (a pedimento de parte)
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida, Worldwide Seguros, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00624 de fecha 27 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la empresa GESTIÓN ENERGÉTICA E INDUSTRIAL, [redacted]., (GEISA) y la señora [redacted], contra la sentencia civil número 038-2017-SSEN-01118 dictada en fecha 25 de julio de 2017, por la quinta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la empresa GESTIÓN ENERGÉTICA E INDUSTRIAL, [redacted]., (GEISA) y la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de octubre de 2024, donde la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la

sentencia recurrida; b) el Acto núm. 582/2024 de fecha 8 de noviembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 14 de noviembre de 2024; c) memorial de defensa de fecha 25 de noviembre de 2024; d) Acto núm. 853/2024 de fecha 26 de noviembre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez, no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Gestión Energética e Industrial, [redacted]., (GEISA) y [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es

SCJ-SR-26-00164
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 038-2016-ECON-00410 (2024-R0631496)
Partes: Gestión Energética e Industrial, [redacted]. (GEISA) y [redacted] vs Worldwide Seguros, S.A.
Materia: Ejecución de contrato, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (a pedimento de parte)
Ponente: [redacted]

Worldwide Seguros, S. A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se origina en ocasión de una demanda en ejecución de contrato, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra la hoy recurrente, quedando apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 25 de julio de 2017, la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01118, mediante la cual rechazó la demanda por considerar justificada la denegación de la cobertura de la póliza por parte de la demandada; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante, por lo cual la corte *a quo* dictó la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00043 de fecha 29 de enero de 2018, la cual revocó la decisión del tribunal de primer grado, ordenó la ejecución del contrato de póliza de seguro hasta la concurrencia del monto pactado (US$2,000,000.00) y fijó a favor de la parte demandante un interés indemnizatorio de 1.5% mensual sobre dicho valor. **c)** en ocasión de un primer recurso de casación la Primera Sala de esta sede dictó la sentencia núm. SCJ-PS-22-2770 de fecha 14 de septiembre de 2022, casó la decisión impugnada y envío el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** en efecto, dicho tribunal, constituido en corte de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación por cuya parte dispositiva confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado.

SCJ-SR-26-00164
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 038-2016-ECON-00410 (2024-R0631496)
Partes: Gestión Energética e Industrial, [redacted]. (GEISA) y [redacted] vs Worldwide Seguros, S.A.
Materia: Ejecución de contrato, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (a pedimento de parte)
Ponente: [redacted]

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Incidentes
En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

3) En el memorial de defensa el recurrido solicita que se declare la caducidad del presente recurso en aplicación del artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por el depósito extemporáneo del acto de emplazamiento notificado por los recurrentes.

4) Los recurrentes no presentaron argumentos en defensa del referido incidente, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el núm. 853/2024 de fecha 26 de noviembre de 20245, descrito en parte anterior de la presente decisión.

5) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

6) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

7) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de 15 días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

8) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

9) En este caso el memorial de casación que apoderó a estas Salas Reunidas fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2024. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 12 de noviembre de 2024, por lo tanto, el día 14 de noviembre de 2024, fecha en que se depositó el referido acto, el plazo otorgado por la ley se encontraba vencido. Procede, en ese sentido, acoger el incidente que se examina y pronunciar la caducidad del presente recurso, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

10) Según el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *Toda parte que sucumba en* casación *será condenada al pago de las costas procesales*. En vista de que fue acogido el pedimento de caducidad planteado por los recurridos, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas a favor de sus abogados, quienes así lo han solicitado.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas

en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN CADUCO el recurso de casación interpuesto por Gestión Energética e Industrial, [redacted]. (GEISA) y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00624 de fecha 27 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a los recurrentes al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

SCJ-SR-26-00164
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 038-2016-ECON-00410 (2024-R0631496)
Partes: Gestión Energética e Industrial, [redacted]. (GEISA) y [redacted] vs Worldwide Seguros, S.A.
Materia: Ejecución de contrato, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (a pedimento de parte)
Ponente: [redacted]

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel [redacted], [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00121
Exp. núm.: 037-12-00321 (2025-R0517438)
Recurrente: La Colonial de Seguros, S.A. y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

CADUCO

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina [redacted], [redacted] y [redacted]; en fecha **9 del mes de abril del año 2026**, año 183.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **La Colonial de Seguros, S.A.** debidamente representada por su consultora jurídica Lcda. Mayra P. Muñoz Noboa y su gerente legal, [redacted]; por sí y en representación de

SCJ-SR-26-00121
Exp. núm.: 037-12-00321 (2025-R0517438)
Recurrente: La Colonial de Seguros, S.A. y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

[redacted]; quienes tienen como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00466, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores* [redacted] *Y* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil No. 0223/2014, de fecha 26 de febrero de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores*

SCJ-SR-26-00121
Exp. núm.: 037-12-00321 (2025-R0517438)
Recurrente: La Colonial de Seguros, S.A. y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], por haber sido hecha conforme a derecho. TERCERO: En consecuencia: CONDENA al señor CESAR NAPOLEÓN [redacted], al pago de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$ 800,000.00), distribuida de la siguiente manera: a) TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$ 350,000.00), a favor del señor [redacted], por daños morales y materiales; b) CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$ 450,000.00), a favor de la señora [redacted], por los daños morales, más el pago de un interés del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, de las sumas principales calculado a partir de la fecha de esta sentencia, a título de indemnización complementaria. CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad COLONIAL DE SEGUROS, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. QUINTO: CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. [redacted], quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-SR-26-00121
Exp. núm.: 037-12-00321 (2025-R0517438)
Recurrente: La Colonial de Seguros, S.A. y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2025; b) acto núm. 1231/2025, instrumentado el 2 de junio de 2025, por [redacted], alguacil ordinario del 2do Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal, contentivo del emplazamiento, depositado en fecha 24 de junio de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Colonial de Seguros, S.A. y [redacted], y como recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 23 de julio de 2011, se produjo una colisión entre el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, modelo 2007, placa A472598, color negro, chasis núm. [redacted], propiedad de

SCJ-SR-26-00121
Exp. núm.: 037-12-00321 (2025-R0517438)
Recurrente: La Colonial de Seguros, S.A. y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

[redacted], conducido por él y la motocicleta [redacted], propiedad del señor [redacted] conducido por él, según consta en el acta de tránsito núm. 027014-11 de fecha 13 de octubre de 2011**; b)** a consecuencia del citado accidente de tránsito los señores [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en reparación por daños y perjuicios contra [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A., en su calidad de propietario del automóvil antes mencionado y con oponibilidad a La Colonial de Seguros, S.A., en calidad de compañía aseguradora, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 0223/2014, de fecha 26 de febrero de 2014 fundamentada en que no se trató de un hecho en el que hubo una participación activa de la cosa ni que haya habido comportamiento anormal en la misma porque los vehículos envueltos en la colisión estaban siendo manipulados por sus conductores; **c)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, en ocasión del cual la alzada rechazó el recurso interpuesto, en virtud de la sentencia civil núm. 877-2015, de fecha 30 de octubre de 2015; **d)** la parte demandante primigenia, ante su inconformidad con el fallo, interpuso un recurso de casación el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 158 dictada en fecha 28 de octubre de 2020 por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, procediendo a casar con envío la sentencia impugnada debido a que la corte *a qua* vulneró el principio de inmutabilidad

SCJ-SR-26-00121
Exp. núm.: 037-12-00321 (2025-R0517438)
Recurrente: La Colonial de Seguros, S.A. y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

del proceso y el derecho de defensa de la actual recurrente al variar la calificación jurídica de la demanda original; **e)** por efecto de la referida casación, la corte de envío dictó la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00466, en fecha 21 de diciembre de 2023, mediante la cual acogió el recurso de apelación, en consecuencia condenó al señor [redacted], al pago de la suma de RD$ 800,000.00, distribuida de la siguiente manera: a) RD$ 350,000.00 a favor del señor [redacted], por daños morales y materiales; b) RD$ 450,000.00 a favor de la señora [redacted], por los daños morales, más el pago de un interés del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, de las sumas principales calculado a partir de la fecha de esta sentencia, a título de indemnización complementaria, con oponibilidad a La Colonial de Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza; y **f)** contra la sentencia descrita en el literal anterior, se interpuso el presente recurso de casación.

2) Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un

SCJ-SR-26-00121
Exp. núm.: 037-12-00321 (2025-R0517438)
Recurrente: La Colonial de Seguros, S.A. y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1], a pena de caducidad.

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-SR-26-00121
Exp. núm.: 037-12-00321 (2025-R0517438)
Recurrente: La Colonial de Seguros, S.A. y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> *10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione — como manifestación de la tutela judicial efectiva — al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si*

SCJ-SR-26-00121
Exp. núm.: 037-12-00321 (2025-R0517438)
Recurrente: La Colonial de Seguros, S.A. y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones. 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley. 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad. 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte

> *recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.*

6) En este caso el memorial de casación que apoderó las Salas Reunidas fue depositado ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de mayo de 2025. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 13 de junio de 2025, por lo tanto, al día 24 de junio de 2025, fecha en que se depositó el referido acto, el plazo otorgado por la ley se encontraba vencido. Procede, en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

7) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-SR-26-00121
Exp. núm.: 037-12-00321 (2025-R0517438)
Recurrente: La Colonial de Seguros, S.A. y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

8) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN CADUCO el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S.A. y [redacted] contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00466, de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero

SCJ-SR-26-00121
Exp. núm.: 037-12-00321 (2025-R0517438)
Recurrente: La Colonial de Seguros, S.A. y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00163
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0085608)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

RECHAZA

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Namphi [redacted] y [redacted]; en fecha **9 del mes abril del año 2026,** años 183.° de la Independencia y 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figuran como partes recurridas [redacted] **y** [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y

SCJ-SR-26-00163
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0085608)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

[redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura también la entidad **Angloamericana de Seguros, S.A**; quien tiene como como abogados al Lcdo. [redacted] y a la Dra. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura de igual manera como emplazado [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00856, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, confirma la sentencia civil núm. 038-2016-SSEN-00360, de fecha 21 de marzo de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto al aspecto de envío de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme los motivos precedentemente dados en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], el pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción y provecho a favor del abogado de la parte recurrente incidental, licenciado [redacted], [redacted] y [redacted], quien afirma haberla avanzado en su mayor parte".

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de marzo de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 179/2023, instrumentado en fecha 8 de marzo de 2023 por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 23 de noviembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2023; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 092-2023, instrumentado en fecha 23 de marzo de 2023, por el ministerial [redacted], de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 3 de abril de 2023; **e)** el escrito de adhesión al recurso de casación, depositado en fecha 21 de marzo de 2023; **f)** el acto de notificación del escrito de adhesión al recurso de casación núm. 376/2023, instrumentado en fecha 23 de marzo de 2023, por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, depositado en

fecha 28 de marzo de 2023; **g)** el memorial de defensa al escrito de adhesión al recurso de casación depositado en fecha 27 de marzo de 2023; **h)** el acto de notificación del memorial de defensa al escrito de adhesión del recurso de casación núm. 094-2023, instrumentado en fecha 29 de marzo de 2023, por el ministerial [redacted], estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 03 de abril de 2023.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

C. Los magistrados [redacted] y Miguelina Ureña Núñez no participaron en la deliberación y fallo del presente recurso debido a que se inhibieron por haber sido partes suscribientes en la sentencia de la corte que fue objeto de la primera casación, y dichas inhibiciones fueron aprobadas por los demás jueces que integran estas Salas Reunidas.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-SR-26-00163
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0085608)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia indicada, cuyas partes recurridas son [redacted] y [redacted], y en el cual también figura la entidad Angloamericana de Seguros, S.A., verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted], actuando en calidad de padres del fallecido [redacted], demandaron a [redacted], [redacted] y [redacted] en reparación de los daños y perjuicios que alegan haber experimentado a raíz del accidente de tránsito registrado en el acta policial núm. 195 de fecha 3 de abril de 2012, con oponibilidad de sentencia a Angloamericana de Seguros, S. A; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 038-2016-SSEN-00360 en fecha 21 de marzo de 2016, que acogió en cuanto al fondo esa acción; **c)** la decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted], [redacted] y Angloamericana de Seguros y de manera incidental por [redacted] y [redacted], al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00856 en fecha 29 de diciembre de 2022, que rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por [redacted] y Angloamericana de Seguros, acogió en parte el recurso principal interpuesto por Julián

SCJ-SR-26-00163
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0085608)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

[redacted] excluyéndolo del proceso y acogió en parte el recurso incidental de [redacted] y [redacted], modificando la decisión de primer grado, en el ordinal primero, a fin de condenar a la parte demandada al pago de una indemnización de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de cada uno.

2) Continua la cronología del proceso: **d)** la decisión de la corte fue impugnada en casación de manera principal por [redacted] y [redacted] e incidentalmente por Angloamericana de Seguros, S.A., al respecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 3526/2021 en fecha 14 de diciembre de 2021, que casó parcialmente la aludida decisión, únicamente en cuanto a la participación del señor [redacted] y declaró inadmisible el recurso de casación de Angloamericana de Seguros, S.A., en consecuencia, envió el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, a través de la sentencia civil núm. 026-03-2022-SCIV-00856 de fecha 29 de diciembre de 2022, que constituye el objeto de este recurso, rechazó el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y confirmó la decisión núm. 038-2016-SSEN-003460.

3) Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se deriva que, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho

resuelto en ocasión del primer recurso de casación, se trata de una contestación de la competencia de las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Igual solución aplica cuando se trata de puntos mixtos, es decir cuando se suscite que la dimensión de lo juzgado verse sobre una cuestión juzgada en la primera casación y un nuevo punto.

Sobre la solicitud de escrito de adhesión depositado por Angloamericana de Seguros, S.A (2023-R0112313)

4) Angloamericana de Seguros, S.A., solicita en su escrito de adhesión ser admitida como interviniente en el presente recurso de casación.

5) Cabe señalar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesoria, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: "en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las

pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia"[1].

6) En el caso particular, Angloamericana de Seguros, S.A., forma parte del proceso ostentando la calidad de recurrido, conforme se advierte del memorial de casación, así como del acto de emplazamiento núm. 179/2023, instrumentado en fecha 08 de marzo de 2023 por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 23 de noviembre de 2023, por lo que su intervención se encuentra asegurada en el recurso de casación incoado. En ese orden de ideas, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas, al formar el peticionario parte del proceso, procediendo en tal sentido, rechazar el referido pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

Sobre las pretensiones del recurso

7) La parte recurrente, [redacted], invoca los siguientes medios de casación: **Primero**: falta de estatuir. falta de base legal. Violación al derecho de defensa y al debido proceso; **Segundo:** contradicción de sentencia, falta de base legal;

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 1303/2020, 30 de septiembre de 2020, Boletín inédito.

SCJ-SR-26-00163
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0085608)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Tercero: violación a derechos constitucionales, especialmente el derecho a la defensa, falta de base legal; **Cuarto:** desnaturalización de los hechos, alta de logicidad y de base legal; **Quinto:** desnaturalización de los hechos, falta de logicidad y base legal en cuanto a la indemnización civil.

8) Con relación al primer, segundo, tercer y cuarto medio de casación, los cuales serán analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho y el debido proceso, pues se limitó a conocer exclusivamente el recurso de apelación principal en lo relativo a la exclusión de la parte hoy recurrente, actuación que resulta incorrecta y violatoria de las garantías fundamentales. Al mantener su permanencia en el proceso, era deber del tribunal, como garante del debido proceso, determinar si existían o no méritos suficientes respecto del recurso de apelación interpuesto, máxime cuando el recurrente comparecía por primera vez al proceso. Dicha actuación constituye una clara violación al debido proceso y una omisión de estatuir sobre los pedimentos y agravios contenidos en el referido recurso. No se trata de una simple falta de motivación, sino de una omisión absoluta de estatuir, en la que incurrió el tribunal a *quo* al emitir la decisión hoy impugnada.

9) Asimismo, alega que presentó un medio de inadmisión respecto de la acción incoada, toda vez que la demanda fue interpuesta en fecha 13/12/2014, mientras que el accidente

ocurrió el 30/03/2012, habiendo transcurrido un lapso de dos (2) años, ocho (8) meses y trece (13) días, lo que evidencia la prescripción de la acción. Sin embargo, el tribunal incurrió en una argumentación contradictoria y desnaturalizada, al no exponer ni responder los planteamientos formulados por esta parte; que durante todo el proceso, la hoy recurrente sostuvo como medio de defensa que la parte demandante no probó la falta exclusiva del conductor, requisito indispensable para la configuración de la responsabilidad civil. En ese sentido, resultaba imprescindible que los jueces determinaran los hechos de la causa, lo cual exigía un análisis exhaustivo de las pruebas depositadas, pues a través de estas podía establecerse la existencia o no de la falta imputada, tomando en cuenta además otros elementos relevantes necesarios para la correcta emisión del fallo; que el tribunal estaba obligado a observar el principio de contradicción, ya que para fundamentar su decisión solo podía atender a los medios de prueba, explicaciones y documentos invocados o aportados por una parte, siempre que la contraria hubiera estado en condiciones de contradecirlos. Esto no ocurrió en el presente caso, pues los jueces se limitaron a establecer si una parte era o no responsable, sin que en ningún momento la hoy recurrente fuera escuchada en relación con sus medios de defensa y planteamientos.

10) Continúa alegando el recurrente que se reconoce la soberanía de los jueces para fijar los montos de las indemnizaciones; sin embargo, al determinar el monto del perjuicio a

reparar, este debe ser proporcional a la participación de cada parte en los hechos y a la gravedad de las faltas. La corte de primera instancia no respondió al recurso de apelación en este punto, alegando que la falta del conductor del autobús ya había sido juzgada, cuando en realidad no estaba demostrada; que era un tercero beneficiario de la póliza, figurando como propietario del vehículo solo formalmente. Al involucrarse la aseguradora en el proceso, no es relevante que el beneficiario figurara como propietario, por lo que la corte incurrió en un vicio procesal al no excluirlo del proceso.

11) Los recurridos en procura del rechazo del presente recurso de casación, sostienen en defensa de la decisión cuestionada que el tribunal *a quo* describió con claridad las circunstancias en las que se produjo el accidente y, especialmente, dejó debidamente establecido el punto que la Suprema Corte de Justicia consideró determinante para disponer la casación parcial del proceso.

12) El tribunal de alzada fundamento su decisión en virtud del siguiente razonamiento:

> "(…) 13. En el caso que nos ocupa, fue depositado el acto de venta de vehículos de motor de fecha 09 de junio de 2009, en el cual el señor [redacted] adquiere del señor [redacted] el vehículo marca [redacted], modelo O500R, color Blanco, año 2008, chasis No. [redacted],

Motor No. 926926U0748273, matrícula corriente No. 2830571, placa o registro No. 1049393; contrato registrado en el Ayuntamiento Santo Domingo Este en fecha 15 de junio de 2009, libro letra D, folio No. 4100. 14. En ese sentido, es preciso hacer acopio al criterio jurisprudencial sentado por nuestra Suprema Corte de Justicia, en el tenor de que: "Solo la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es garantía de quien es propietario de un vehículo". 15. No obstante, en igual sintonía, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido respecto al registro civil de los contratos de compraventa de vehículos que: El adquiriente del derecho de propiedad de un vehículo de motor está obligado a realizar el correspondiente traspaso ante la Dirección General de Impuestos Internos para que su derecho sea oponible a terceros o, por lo menos, registrar su contracto en el registro civil para dotarlo de fecha cierta. Sin embargo, la falta de registro no limita, suspende ni aniquila la eficacia y oponibilidad del contrato de compraventa entre las partes que lo suscribieron". 16. En esas atenciones, conforme lo precedentemente expuesto, se infiere que el señor [redacted] al momento del accidente ocurrido en fecha 30 de marzo de 2012 ostentaba la calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente de tránsito de que se trata, conforme al contrato de fecha 09 de junio de 2009, registrado en fecha 15 de junio de 2009, por lo que, contrario a lo alegado, no solo era el beneficiario de la póliza de seguro que aseguraba el citado vehículo. 17. En

ese tenor, la responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que ha sido parte de una colisión, conducido por otra persona, está prevista por el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, en el caso analizado, por el conductor (preposé o apoderado) del vehículo de su propiedad. 18. En ese orden, se advierte que el juez de primer grado mediante la sentencia impugnada conforme a las pruebas aportadas razonó que existe "una falta de la parte co-demandada señor [redacted], razón de que producto de su inobservancia y negligencia en el manejo de su vehículo de datos y conductor desconocido, que transcriba en dirección opuesta, me encadillo con las luces alta, y lo impacta con el espejo retrovisor izquierdo, el conductor de la motocicleta que transitaba delante, freno y me obliga a impactarlo por detrás conforme las pruebas aportadas", por lo que, al no ser casada esa parte de la sentencia, la falta cometida por el conductor [redacted], preposé del señor [redacted] quedó juzgado de manera firme y adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por cuanto ese aspecto no fue casado, razón por la cual al quedar demostrado que el señor [redacted] es el propietario del vehículo conducido por el señor [redacted], quedó configurado la relación de comitencia preposé entre éstos, por lo que procede rechazar la solicitud de exclusión Al demostrarse

que [redacted] es el propietario del señor [redacted] como fue solicitado y confirmar ese aspecto de la sentencia de primer grado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 19. Conforme lo precedentemente expuesto, procede rechazar el recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted]; en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en cuanto al aspecto de envío. (subrayado nuestro). 20. Asimismo, es necesario indicar que el apoderamiento de esta alzada está taxativamente delimitado al aspecto casado, por lo que se desestiman los pedimentos presentados por las partes respecto a que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de apelación principal e incidental, por desbordar el límite del apoderamiento de la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que así lo decidió".

13) Tal y como se puede verificar, para la alzada decidir en el sentido que lo hizo sustentó su decisión sobre la base de que estaba delimitada al aspecto casado, que en ese caso era lo referente a la relación de comitente-preposé entre [redacted] y [redacted], y que al ser este el único petitorio que debía ser conocido no existía nada más por juzgar, por lo que procedió a rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado.

14) En el caso particular, la denuncia principal en que el recurrente sustenta el recurso de casación es en la omisión de la alzada de referirse a los argumentos que expuso en su recurso de apelación principal, ya que únicamente analizó lo concerniente a la exclusión del recurrente como parte del proceso, lo que, a su decir, trajo varias vulneraciones, como violación al debido proceso, falta de motivos y a su derecho de defensa.

15) Sobre el particular, ha sido juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que comparten estas Salas Reunidas que los jueces del orden judicial –conforme al criterio constante y pacífico- están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[2].

16) Por otro lado, ha sido juzgado reiteradamente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que asumen estas Salas Reunidas, que, como consecuencia de los principios que rigen el procedimiento en casación, el tribunal de envío apoderado

[2] SCJ, 1. ª Sala, núm. 1165, 26 de mayo de 2021, BJ 1326

por efecto de una casación parcial, debe limitarse al examen de los puntos de derecho de los cuales ha sido apoderado por la sentencia de envío; sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario se violarían las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados[3].

17) En la contestación que nos ocupa, se desprende del análisis de las motivaciones de la sentencia impugnada que la corte *a qua* se encontraba apoderada únicamente de lo referente a la relación de comitente-preposé entre [redacted] y [redacted], este último, en calidad de conductor del vehículo propiedad del primero, por lo que los demás aspectos quedaron juzgados de manera firme y adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgadas los aspectos que no fueron casados.

18) En tal virtud, contrario a lo indicado por la parte recurrente, la alzada de lo único que estaba apoderada era de verificar el vínculo o la relación que recae sobre el señor [redacted] en calidad de propietario del vehículo que conducía el señor [redacted], por tal motivo, al ser delimitado el aspecto casado no era necesario que los jueces del fondo respondieran todas las conclusiones y los

3 SCJ-PS-24-0346 de fecha 29 de febrero de 2024, BJ 1359

argumentos presentadas por las partes, pues cualquier decisión o pronunciamiento relativo a otros extremos del litigio transcenderían las facultades otorgadas a dicha corte. En tal sentido no existe en la sentencia ninguna omisión de estatuir que pueda configurar vulneración del debido proceso o de la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

19) En ese mismo orden, en un aspecto de los medios analizados, y en su quinto medio de casación la parte recurrente alega además que no se probó la falta exclusiva del conductor, requisito esencial para la procedencia de la responsabilidad civil, sosteniendo que los jueces debían determinar los hechos de la causa mediante un examen completo y razonado de las pruebas aportadas

20) Continúa alegando que la Corte *a quo* lo condenó al pago de una indemnización desproporcionada y ajena a los hechos de la causa, al no haber sido probada la falta exclusiva del conductor del autobús, elemento indispensable para la configuración de la responsabilidad civil. Sostuvo que, si bien los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud del daño, dicha facultad debe ejercerse dentro de un marco de proporcionalidad y debidamente motivada, lo cual solo es posible una vez acreditada la falta, el daño y el vínculo de causalidad, elementos que —a su juicio— no fueron establecidos en el caso.

21) En respuesta a este aspecto y medio de casación, el recurrido pretende que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

22) En ese sentido, los medios de casación se consideran inoperantes cuando el vicio denunciado no influye sobre la sentencia impugnada. Por tanto, un medio es inoperante cuando el vicio invocado es extraño a las partes o a la decisión objeto del recurso. Asimismo, carecen de pertinencia los medios que se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada. Esto encuentra su fundamento en que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, y no en otra.

23) En este caso, la parte recurrente ha invocado vicios contra la sentencia impugnada, específicamente señalando que no se probó la falta exclusiva del conductor, requisito esencial para la procedencia de la responsabilidad civil, sosteniendo que los jueces debían determinar los hechos de la causa mediante un examen completo y razonado de las pruebas aportadas, así como que fue condenado al pago de una indemnización desproporcionada y ajena a los hechos de la causa, al no haber sido probada la falta exclusiva del conductor del autobús. Sin embargo, es necesario advertir, que la atribución de competencia hacia la corte de envío como jurisdicción subrogada le

concernía conocer de un único punto de la apelación, por cuanto la Sala Civil de esta sede al delegarle el asunto limitó su facultad dirimente al aspecto que ha sido reiteradamente descrito con antelación, por lo que al no ser el aspecto ahora criticado objeto de análisis por parte de la corte debido al carácter parcial del fallo de casación dispuesto por la Primera Sala. En consecuencia, es necesario retener el carácter inoperante del aspecto y del medio analizado, lo que justifica que este sea desestimado y con él el recurso de casación analizado.

24) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a quo no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

25) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de la abogada de la parte recurrida, por haber hecho la afirmación de lugar.

SCJ-SR-26-00163
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0085608)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00856, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

SCJ-SR-26-00163
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0085608)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Namphi [redacted] [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00154
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo

Ponente: Magdo. Manuel R. Herrera Carbuccia **Casan**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco [redacted], Fran [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina [redacted], Namphi [redacted] y [redacted]; en fecha **9 del mes de abril del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00410 de fecha 28 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por el señor [redacted]

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00154
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo

[redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted] y Britto, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia el Ministerio de Interior y Policía, representado por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted], Yonathan [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 3 de julio de 2024 la parte recurrente [redacted], por intermedio de su abogado, depositó en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00154
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo

B. El acto núm. 727/24 de fecha 8 de julio de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, contentivo del emplazamiento depositado en fecha 22 de julio de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

C. En fecha 15 de julio de 2024, la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía, por intermedio de sus abogados, depositó ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, su memorial de defensa contra el indicado recurso.

D. En fecha 22 de julio de 2024 fue depositado el acto núm. 786/2024 de fecha 17 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

E. Mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-1676 de fecha 30 de junio de 2025, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del

presente proceso, y envío el expediente a estas Salas Reunidas para su instrucción y fallo.

F. Mediante dictamen de fecha 18 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

G. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por el señor [redacted], cuya parte recurrida es el Ministerio de Interior y Policía.

Sobre la competencia

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00154
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo

2. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

3. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

[1] Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007; SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1231, 31 de julio de 2024, [redacted]. Inédito.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00154
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo

4. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la afiliación del servidor público en la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP).

5. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. En fecha 2 de octubre de 2020, la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Interior y Policía desvinculó al señor [redacted] de sus funciones como supervisor en la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas (COBA).

b. Posteriormente, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00124 de fecha 31 de marzo de 2022, que acogió parcialmente el indicado recurso.

c. Contra la decisión anterior, el señor [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia

núm. SCJ-TS-23-0402 de fecha 28 de abril de 2023, mediante la cual casó parcialmente la decisión estableciendo que hubo una desnaturalización de los hechos respecto a la demanda en daños y perjuicios e indexación solicitada por la entonces recurrente.

d. Como tribunal de envío, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00410 de fecha 28 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 26 de enero de 2021, por el señor* [redacted]*, en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA; por cumplir con las leyes aplicables a la materia.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, los aspectos relativos a la demanda en responsabilidad patrimonial por no afiliación a la seguridad social y la indexación de la moneda, conforme a los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *DECLARA el proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***QUINTO:*** *DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

6. La parte recurrente [redacted] invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: ***Único medio:*** *Violación de los numerales 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución (Tutela Judicial Efectiva); violación al límite de apoderamiento de la*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00154
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo

Suprema Corte de Justicia; violación a la Ley 107-13, en su artículo 59; errónea interpretación de la ley, artículos 145 y 203 de la Ley 87-01; contradicción de motivos; denegación de justicia sobre la indexación de la sentencia por supuesta oscuridad de la ley (sic).

7. Estas Salas Reunidas son competentes para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *(l)a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados*

involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan final proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que

este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

16. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única

instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

17. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya

forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted], en algunos aspectos de su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *violación a la tutela judicial efectiva y contradicción de motivos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

consecuencia, *esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.*

Análisis del medio de casación

20. En ese sentido, en el desarrollo de algunos aspectos del único medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de envío incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva y contradicción de motivos, puesto que admitió documentos nuevos y retrotrajo el proceso para conocer coociendo el recurso como si fuera interpuesto por primera vez, obviando que la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. SCJ-TS-23-0402 de fecha 28 de abril de 2023 estableció que la carga de la prueba correspondía a la actual recurrida, por medio de la cual debía demostrar que el señor [redacted] estaba inscrito en una Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), pero no en dicha etapa del proceso, sino ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en ocasión del recurso primigenio.

21. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo incurrieron en una contradicción de motivos, puesto que dieron por establecido que la certificación núm. 4199949 de fecha 12 de abril de 2024 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social

prueba efectivamente que la entonces recurrente estuvo inscrito en una Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), sin embargo, establece que estaba afiliado en la seguridad social, como si ambas fueran lo mismo. Resultando evidente que no fueron evaluados los documentos de manera armónica y conjunta, ya que no solo se confunde las AFP con la seguridad social, sino que además el tribunal de envió estableció que el señor [redacted] estaba inscrito en una AFP desde el 1 de junio de 2003, sin percatarse de que el mismo ingresó a laborar en fecha 2 de noviembre de 2005, por lo tanto, no podría estar cotizando antes de la fecha antedicha.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO… En fecha 22 de abril de 2024 la parte recurrida MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, depositó por ante el Centro de Servició Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional un inventario de documentos con relación al presente Recurso contencioso Administrativo. En la audiencia pública de fecha 04 de marzo de 2024, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tribunal suspende de oficio el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que la secretaría general de este Tribunal Superior Administrativo convoque regularmente a la parte recurrente el señor LUIS

MANUEL DIAZ INOA a la parte recurrida MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA. En la audiencia pública de fecha 15 de abril de 2024, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el Tribunal aplazó el conocimiento de la audiencia, a los fines de que la parte recurrida MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, deposite documentos. En la audiencia de fecha 13 de mayo de 2024, el Tribunal dictó la sentencia *in voce* siguiente: "ÚNICO: El tribunal se reserva el fallo, en cuanto a incidentes planteados y las conclusiones al fondo, para dictarlo una vez estemos en condiciones de deliberar." (sic).

23. Es preciso aclarar que la sentencia de casación con envió núm. SCJ-TS-23-0402 fue dictada en fecha 28 de abril de 2023. En ese sentido, la legislación que debió regir el apoderamiento son las disposiciones de los artículos 62 al 72 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

24. En ese tenor, conviene citar el artículo 67 de la Ley núm. 2-23 el cual contempla que, *ante la jurisdicción de envío, la instrucción se reinicia en el estado del procedimiento no afectado por la casación…* Además… *Es indispensable dar oportunidad a que las partes concluyan nuevamente en audiencia ante los jueces del envío, con la opción de referirse a las*

conclusiones depositadas antes de la decisión casada, salvo que presenten nuevos medios o nuevas pretensiones[4].

25. En los casos de casación con envío, la decisión objeto del primer recurso queda anulada y se reputa como no pronunciada como consecuencia del fallo de casación. Resultan afectados de nulidad también, por vía de consecuencia, los actos de ejecución de la decisión casada o que se relaciona con ella por un vínculo de dependencia necesario.

26. Respecto de los vicios planteados por la actual recurrente, de la cronología del proceso citada en parte anterior se constata que el tribunal de envío verificó y detalló las actuaciones desde el origen del recurso que inició la acción hasta la emisión del auto de asignación de sala y ponencia a los fines de conocer el envío hecho por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de cuya recorrido destaca el depósito de documentos bajo inventario realizado en fecha 22 de abril de 2024 por la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía, sin embargo, no existe constancia de notificación a la contraparte realizada por el tribunal o por la parte depositante, mucho menos se registra en la sentencia impugnada que la actual parte recurrente haya

[4] Artículo 69 de la Ley núm. 2-23.

realizado referencia especial a las piezas documentales que soportaban el inventario en cuestión.

27. Dicha circunstancia resultaba de crucial importancia para la solución del caso y garantizar el principio de contradicción, puesto que los documentos que en esa oportunidad fueron colocados bajo el escrutinio del tribunal consistían en que gozaban de valor medular y ejercían influencia significativa en el conocimiento del único punto casacional respecto del cual estatuyó el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, relativos a la demanda sobre daños y perjuicios por la no inscripción en una Administradora de Fondo de Pensiones (AFP).

28. Sin perjuicio de lo anterior, las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69 numeral 1) de la Constitución política imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa.

29. Asimismo, sobre la vulneración del derecho de defensa, es necesario remitirnos al precedente vinculante del Tribunal Constitucional, que al respecto ha indicado que *el*

derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés… ***El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso***[5].

30. En la especie, debe precisarse que en los casos de sentencias que ordenan la casación de la decisión impugnada, el apoderamiento del tribunal de envío o de reenvío se origina por efecto de una sentencia emanada de una de las Salas o las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, debiendo, en consecuencia, hacerse una distinción entre este tipo de apoderamiento de la jurisdicción administrativa (como tribunal de envío) y del que resulta de la interposición de un recurso contencioso administrativo.

[5] TC, sent, núm. TC/0034/13, 15 marzo 2013.

31. Estas Salas Reunidas, actuando como Corte de Casación es de criterio que el apoderamiento sobrevenido por efecto de un envió en casación es una situación distinta y excepcional, cuyas características particulares obligan a los jueces apoderados verificar la tramitación de su apoderamiento y tomar medidas procesales complementarias de oficio para juzgar el caso conforme con lo determinado por la Corte de Casación, pero asegurando el derecho de defensa de las partes. A ese respecto deben, en los casos en que la decisión de casación con envío sea posterior a la vigencia de la Ley núm. 2-23, seguir el procedimiento que ante la jurisdicción de envío establecen los artículos 62 y siguientes de dicho instrumento jurídico, adaptados a la naturaleza de la jurisdicción contención administrativa o tributaria, según el caso.

32. Al respecto, permitir que el tribunal de envío dirima el asunto de su apoderamiento sin verificar si las partes se encuentran en igualdad de armas procesales, en la especie, advertir que estas conocen los documentos aportados con ocasión de la casación con envió, sería permitir decisiones que afectan derechos, tanto de particulares como de la Administración pública, sin que estos tengan conocimiento alguno de las pruebas aportadas, lo cual implica una transgresión a su derecho de defensa como integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso previstos en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00154
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo

33. Así las cosas, las normas que conciernen a la instrucción de los recursos en materia contencioso administrativa y tributaria no impiden que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia adopte una postura encaminada a evitar cualquier tipo de indefensión que afecte a las partes. En consecuencia, esta Sala concluye que, en estos casos, la notificación de los nuevos medios de prueba constituye una necesidad elemental e inherente del proceso en virtud que su ausencia impide a las partes constatar su contenido, el alcance y méritos apoderados en la nueva jurisdicción. De ello se advierte que la verificación de dicha notificación corresponde al tribunal de envío, en su condición de continuador del proceso a raíz de los dispuesto por la Corte de casación, que además de ser atributivo de competencia, pone a su cargo el deber de comprobar su correcto apoderamiento, pudiendo subsanar cualquier deficiencia en la instrumentación del expediente en virtud de su papel activo en interés de una buena administración de justicia.

34. En esas atenciones, al comprobarse que, en el caso, el tribunal de envío no ponderó las circunstancias excepcionales indicadas y esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha retenido del expediente algún elemento que subsane la deficiencia de la instrucción señalada, procede acoger el medio de casación analizado y casar con envío la sentencia recurrida.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la actual recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

36. Tratándose de una segunda casación, estas Salas Reunidas, Sala hace constar que el reenvío que por esta sentencia se dispone es para que la nueva jurisdicción apoderada conozca y resuelva íntegramente el asunto de que se trata, con la exhortación de que proceda a instruirlo de forma suficiente, haciendo uso del poder activo del juez, de tal forma que pueda dictar una sentencia que se baste a sí misma y que revele que ha tutelado de forma efectiva las pretensiones de todas las partes.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00154
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributario no habrá condenaciones en costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: CASAN la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00410 de fecha 28 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envió, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco [redacted], Fran

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00154
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo

[redacted], ***Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno,*** [redacted], ***Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted], ***Miguelina*** [redacted], ***Namphi*** [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00139
Exp. núm. 2015-3882
Recurso de Casación civil
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con supresión y sin envío/RECHAZAN
Ponente: [redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha 9 del mes de abril del año 2026, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] **y** [redacted], actuando en calidad de sucesores del finado [redacted]; quienes tienen como abogados representantes a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogadas a las Licdas. [redacted] y Corina Alba de Señor, de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00139
Exp. núm. 2015-3882
Recurso de Casación civil
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con supresión y sin envío/RECHAZAN
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 391-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 del mes de mayo del año 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> "**PRIMERO: DECLARA** buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el señor [redacted], contra la sentencia No. 038-2002-01053, de fecha 24 de agosto de 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comer del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO: RECHAZA,** en cuanto al fondo, el recurso principal, mencionado anteriormente, interpuesto por el señor [redacted], por los motivos expuestos; **TERCERO: ACOGE,** en parte, el recurso de apelación incidental, incoado por el señor [redacted] y, en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO para que en lo adelante establezca como sigue: **'SEGUNDO: A) CONDENA** a la parte demandada, señor [redacted], a pagar a la parte demandante una indemnización ascendente a la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD$1,000,000.00), como justa reparación de los Daños y Perjuicios, morales y materiales ocasionados; **B) CONDENA** a la parte demandada al pago de un interés mensual de un UNO POR CIENTO (1%) de las condenatorias anteriormente establecidas, contados a partir de la fecha de la presente sentencia y hasta la ejecución final de la misma, como indexación por la devaluación de la moneda'; **CUARTO: COMPENSA** las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho"

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-SR-26-00139
Exp. núm. 2015-3882
Recurso de Casación civil
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con supresión y sin envío/RECHAZAN
Ponente: [redacted]

A. Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de agosto de 2015; **b)** el acto de emplazamiento núm. 905/2015, instrumentado en fecha 7 de agosto de 2015, por el ministerial [redacted], depositado el 12 de julio de 2016; **c) el** memorial de defensa depositado en fecha 12 de noviembre de 2015; **d**) el acto de notificación del referido memorial de defensa y constitución de abogado núm. 1024-2015, instrumentado el 17 de noviembre de 2015, por el ministerial [redacted], depositado el 21 de diciembre de 2015) **e)** la resolución núm. 2876/2016, dictada por estas Salas Reunidas en fecha 18 de agosto de 2016, que rechaza la caducidad solicitada por la parte recurrida; y **f)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 7 de diciembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B. Estas Salas Reunidas, el 3 de mayo de 2017, celebraron audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

SCJ-SR-26-00139
Exp. núm. 2015-3882
Recurso de Casación civil
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con supresión y sin envío/RECHAZAN
Ponente: [redacted]

C. El expediente fue decidido por estas Salas Reunidas en fecha 4 de abril de 2018 mediante sentencia núm. 23[1] que rechazó el recurso. Esta decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional acogido por el Tribunal Constitucional, el cual anuló la indicada decisión mediante sentencia núm. TC/0164/2021 de fecha 15 de junio de 2021, razón por la cual estas Salas Reunidas deberán examinar nuevamente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 391-2015 dictada el 27 de mayo de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme lo previsto por el numeral 10 del art. 54 de la Ley 137 de 2011.

D. Los magistrados Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Anselmo Alejandro Bello Ferreras y [redacted] no figuran en la presente decisión, por haber formalizado sus respectivas solicitudes de inhibición debido a que participaron en el cuórum de los jueces de corte que dictaron algunas de las sentencias relativas al proceso seguido en las instancias de fondo, las cuales fueron aceptadas por los jueces que suscriben esta decisión.

[1] SCJ Salas Reunidas núm. 7, 4 de abril de 2018, B. J. 1289.

SCJ-SR-26-00139
Exp. núm. 2015-3882
Recurso de Casación civil
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con supresión y sin envío/RECHAZAN
Ponente: [redacted]

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], como continuadores jurídicos de [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el 3 de abril de 1995, [redacted] vendió a [redacted] una porción de terreno dentro de la parcela núm. 206-A-5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional; **b)** posteriormente, [redacted] resultó desalojado del inmueble en cuestión por [redacted], quien poseía el Certificado de Título núm. 98-6321, respecto de la Parcela núm. 206-A-5, a raíz de un deslinde realizado que afectó el derecho de propiedad del ahora recurrido; **c)** producto de lo anterior, [redacted] incoó una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, contra [redacted], y este, a su vez, incoó una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios contra el primero.

2) También se observa que: **a)** en ocasión de las referidas acciones, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó: **1.** la sentencia *in voce* de fecha 14 de enero de 2003, mediante la cual rechazó las solicitudes de informativo testimonial y comparecencia personal hechas por la parte

demandada principal; y **2.** la sentencia de fondo núm. 038-2002-01053, de fecha 25 de agosto de 2004, mediante la cual rechazó la demanda reconvencional y acogió parcialmente la demanda principal, por lo que ordenó la resolución del contrato de venta suscrito entre las partes, la devolución a [redacted] de RD$ 100,000.00 por concepto de valores invertidos en el inmueble objeto de venta y condenó al vendedor-demandado al pago de RD$ 1,000,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios causados.

3) Igualmente se advierte del estudio de la sentencia impugnada que: **a)** [redacted] interpuso recurso de apelación de manera principal contra ambas decisiones; mientras que [redacted] interpuso recurso de apelación incidental contra la sentencia de fondo de fecha 25 de agosto de 2004, de cuyos recursos resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó sentencia núm. 484, en fecha 13 de octubre de 2005, mediante la cual rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el recurso de apelación principal, por lo que revocó la devolución de los RD$ 100,000.00 a [redacted] y redujo la indemnización a la suma de RD$ 300,000.00; **b)** dicha sentencia fue recurrida en casación por [redacted], por lo que la —en ese entonces— Primera Cámara de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 99[2], de fecha 11 de junio de 2008, que

[2] SCJ 1.ª Sala núm. 6, 11 de junio de 2006, B. J. 1168, corregida por Resolución núm. 3406-2009, 30 de septiembre de 2009.

casó la decisión recurrida al retener la violación al derecho de defensa del recurrente, y remitió a las partes por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c)** la corte de envío, luego de sobreseer y renovar la instancia de apelación producto de la muerte del apelante principal, [redacted], dictó la sentencia civil núm. 391-2015 de fecha 27 de mayo de 2015, en la que rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por [redacted] y acogió parcialmente el recurso incidental de [redacted], manteniendo las sumas impuestas a su favor por el tribunal de primer grado, más un interés mensual de 1% contado a partir de la fecha de la sentencia y hasta su ejecución, como indexación por la devaluación de la moneda.

4) Adicionalmente, la historial procesal nos cuenta que: **a)** los continuadores jurídicos de [redacted] interpusieron un segundo recurso de casación en contra del fallo de la corte de envío, el cual fue rechazado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia núm. 23, de fecha 4 de abril de 2018; **b)** finalmente, los recurrentes impugnaron en revisión constitucional la sentencia núm. 23, antes descrita, ante el Tribunal Constitucional, que decidió por sentencia núm. TC-0164-21, de fecha 15 de junio de 2021 anular la sentencia descrita en el literal anterior, fundamentado en que fueron desnaturalizados los argumentos, los vicios y las pruebas planteadas por la

parte recurrente en el primer medio, lo cual produjo, en consecuencia, un análisis y respuesta incorrecta.

5) Por efecto de la anulación dispuesta por la sentencia del Tribunal Constitucional TC-0164-12, estas Salas Reunidas se encuentran nueva vez apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] en calidad de sucesores de [redacted], contra la sentencia núm. 391-2015 de fecha 27 de mayo de 2015, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procediendo en consecuencia, este tribunal a analizar el memorial de casación.

Medios de casación

6) La parte recurrente hace valer en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** inconstitucionalidad de la sentencia recurrida; desconocimiento de los artículos 7 y 51 de la Ley 137-11; del 37 al 44 y siguientes; 343, 344, 345, 347, 349 y siguientes; y 464, 465 y 466 del Código de Procedimiento Civil; violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **segundo:** desnaturalización del proceso y de los hechos de la causa; falta de motivos y falta de base legal; **tercero:** falsa aplicación de los artículos 1382, 1384 y 1602 del Código Civil y desconocimiento de los artículos 1146 y siguientes y 1640 del Código Civil; **cuarto:** desconocimiento de los hechos de la demanda y de la sentencia 99 dictada por la Suprema Corte de Justicia; contradicción

de fallo con la sentencia 484 de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; falta de motivo, de base legal y desnaturalización del envío y del fallo recurrido en casación; **quinto:** desconocimiento de los artículos 244 y siguientes y 346 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal.

7) De la lectura de los argumentos expuestos en el memorial de casación se advierte que la parte recurrente resulta ser reiterativa en sus planteamientos, además de que expone y denuncia vicios que ameritan una distribución distinta a la otorgada para su eficaz análisis y respuesta. En tal sentido, para dotar la presente sentencia de un orden lógico que facilite su comprensión, los vicios denunciados en los medios antes indicados serán segmentados en "aspectos del memorial de casación" y se valorarán tomando en cuenta su desarrollo, naturaleza y conexidad, así como la solución a adoptar.

8) La parte recurrente dedica un primer aspecto de su memorial a plantear quejas en torno a la renovación de instancia que se produjo en grado de apelación. Al respecto señala que: a) la corte violó el artículo 343 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, al renovar de oficio una instancia sin llevar los procedimientos de ley y sin que nadie se lo pidiera; b) al ser el finado [redacted] demandado en primer grado, debió renovarse la instancia con los continuadores jurídicos que hubiesen heredado sus

bienes; c) la renovación de instancia en segundo grado violó los principios de inmutabilidad del proceso y la prohibición de demanda nueva en grado de apelación, todo lo cual atenta contra su derecho de defensa; d) la corte no motivó que existía una renovación de instancia contra terceras personas ajenas a dicho recurso; y e) contrario a lo que sucede con el demandante, el demandado no puede transmitir sus obligaciones ni compromisos, por lo que al fallecer el demandado se extinguen los derechos y las acciones que se han incoado en su contra, por lo que el proceso judicial debió "perimir" y no renovarse.

9) Sobre lo que se denuncia, argumenta la parte recurrida que el recurso de apelación, una vez renovada la instancia, sigue el proceso en el mismo lugar en que se encontraba con los continuadores jurídicos que hubiesen heredado los bienes, por lo que no hay derechos constitucionales violados. Añaden que los ahora recurrentes constituyeron abogado ante la corte para que los representaran, por lo que el derecho de defensa de los ahora recurrentes fue resguardado.

10) Sobre el punto de derecho que se discute, se observa que la parte ahora recurrente planteó en la última audiencia celebrada ante la alzada el 20 de enero del 2015 lo siguiente: "… 5. Rechazar la acción en renovación de instancia en el sentido de que Vicini no convierte en deudores a sus hijos, la demanda perimió con su fallecimiento…", lo cual fue respondido por la corte de envío en la sentencia ahora

impugnada en casación de la siguiente forma: "… que con relación a la renovación de instancia mencionada ya esta Sala de la Corte estatuyó sobre la misma al dictar la sentencia núm. 859-2012, de fecha 31 de octubre de 2012, mediante la cual declaró renovada dicha instancia, bajo el entendido que el proceso seguido cumplió con las previsiones establecidas en el Código de Procedimiento Civil a partir de su artículo 342, razón por la cual mal haríamos en estatuir nueva vez sobre el mismo aspecto…".

11) Del estudio de la decisión impugnada, estas Salas Reunidas han podido verificar que la corte *a quo*, en sus funciones de corte de envío, dictó en el curso de la instrucción del proceso varias decisiones preparatorias, entre las que destacan: **a)** la sentencia núm. 200-2012, de fecha de fecha 28 de marzo de 2012, mediante la cual sobreseyó el conocimiento del recurso hasta tanto se produjera la renovación de instancia, producto del fallecimiento del demandado originalmente y apelante principal, [redacted]; y **b)** la sentencia núm. 859-2012, de fecha 31 de octubre de 2012, mediante la cual la corte declaró renovada la instancia.

12) Ha sido juzgado por estas Salas Reunidas que la denuncia o notificación del fallecimiento de un litigante produce la suspensión de la instancia cuando el asunto, al momento de ocurrir ese hecho, no se encontraba en estado de fallo[3]. En ese mismo

[3] SCJ Salas Reunidas núm. 8, 18 de febrero de 2015, B. J. 1251.

sentido ha sido decidido por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia que el legislador ha establecido en beneficio de los continuadores jurídicos del litigante fallecido el procedimiento de renovación de instancia, que tiene por objeto preservar su derecho de defensa, como núcleo de la tutela judicial efectiva, de ahí que la ley consagra como garantía del derecho de defensa, que todas las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes serán nulas[4].

13) En esta ocasión, los recurrentes dirigen su recurso de casación en contra de la sentencia de la corte núm. 391-2015, de fecha 27 de mayo de 2015, mediante la cual se juzgó el fondo del caso y se decidió el rechazo del recurso de apelación principal interpuesto por [redacted] y se acogió parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por la parte ahora recurrida. No obstante, advierten estas Salas Reunidas que las quejas que denuncian los recurrentes en este primer aspecto de su recurso se encuentran dirigidas sobre puntos de derecho que se debatieron antes de dictarse la sentencia ahora impugnada, sin que se observe que la sentencia núm. 859-2012, de fecha 31 de octubre de 2012, en la que se juzgó y decidió sobre la renovación de instancia, esté siendo objeto del presente recurso de casación.

[4] SCJ-PS-23-0554, 29 de marzo de 2023, B. J. 1348.

14) Al respecto es oportuno puntualizar que, si bien las sentencias núm. 200-2012 (que sobreseyó el caso hasta tanto se renovara) y 859-2012 (que renovó la instancia) han sido previamente impugnadas en casación, ocasión en la cual fueron declarados inadmisibles los recursos de casación en su contra, a través de las sentencias de la Primera Sala núm. 4 y 5, del 27 de agosto del 2014[5], por estar dirigidos en contra de sentencias preparatorias, nada le impedía a los ahora recurrentes impugnar dichas decisiones junto con la sentencia de fondo dictada por la alzada núm. 391-2015, lo cual no ha acontecido, motivos por los cuales no pueden estas Salas Reunidas estatuir sobre la regularidad de una renovación de instancia que se produjo por efecto de una decisión que no está siendo objeto de recurso en esta ocasión.

15) En este sentido, todo lo relacionado con la procedencia y regularidad de la renovación de instancia (que es de lo que se quejan los recurrentes en los argumentos antes resumidos) ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al no ser recurrida en casación en el momento oportuno y, por tanto, la discusión sobre dicho punto de derecho ha precluido, por lo que procede desestimar este primer aspecto examinado.

16) En otro aspecto del memorial de casación, la parte recurrente expone que la corte de envío, por efecto de la sentencia núm. 99 de la Primera Sala de la Suprema Corte de

[5] B. J. 1245.

Justicia, solo estaba apoderada para verificar si la sentencia núm. 484, de fecha 13 de octubre del 2005, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, le había violado el derecho de defensa al señor [redacted], para: a) en caso de retener la violación, anularla; o b) si decidía que no le violó el derecho de defensa, la sentencia núm. 484 se hacía definitiva, pero no irrevocable, porque tenía abierto el segundo recurso de casación; sin embargo, a lo que se dedicó la corte de envío fue a conocer de los recursos de apelación principal e incidental, incurriendo en una desnaturalización.

17) Este argumento puntual no es contestado por la parte recurrida en su memorial de defensa.

18) Observan estas Salas Reunidas que, mediante la sentencia núm. 99[6], de fecha del 11 de julio de 2008, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, se casó la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2005, y envió el asunto en las mismas atribuciones por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Distrito Nacional, al juzgar lo siguiente:

[6] Corregida por Resolución núm. 3406-2009, 30 de septiembre de 2009.

> "…la Corte a-qua rechazó el recurso contra la sentencia incidental, porque, según afirma en su fallo, no precisó el objetivo de dichas medidas cuando las solicitó en apelación, lo que no es cierto, pues como se observa en el fallo atacado, los hechos a probar constan en las conclusiones presentadas por el recurrente en la última audiencia celebrada por la Corte a-qua para el conocimiento del recurso ante ella interpuso, tal como lo denuncia el recurrente en casación en su memorial; que por otra parte, la Corte a-qua procedió en su decisión a estatuir sobre el fondo del asunto, sin poner en mora al recurrente de concluir al fondo del recurso, ya que el pedimento de revocación de la sentencia de fondo, fechada 13 de octubre de 2005, se fundamentó solo en que, al impedírsele probar los hechos de su interés con el rechazo de las medidas de instrucción solicitadas en primer grado, lo que se hizo sin motivación alguna, se le violó su derecho de defensa, por lo que tales conclusiones no podían ser tomadas por la Corte a-qua como conclusiones al fondo y proceder, como hizo a decidir el recurso de apelación…"

19) Al pronunciarse la casación de una decisión, esta queda anulada y, en tal virtud, sobre ella no existe nada que deba juzgar la corte de envío. A juicio de esta corte de casación, la sentencia anulada no constituye un parámetro válido para la jurisdicción de envío; [el parámetro] lo será la sentencia de primer grado que retoma su vigencia en cuanto al contexto que imponga la casación y las conclusiones que el apelante único haya hecho valer en su recurso o de manera contradictoria en la audiencia celebrada por la nueva jurisdicción apoderada[7].

[7] SCJ 1.ª Sala, núm. 145, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312.

20) Adicionalmente, ha sido juzgado que las cortes de apelación no hacen un juicio de legalidad a la sentencia de primer grado[8], por lo que mucho menos lo pueden hacer a la sentencia dictada por otro tribunal en las mismas atribuciones de corte de apelación y que ha sido previamente anulada por efecto de la casación pronunciada por la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recurso de casación previo.

21) En tal virtud, no resulta ser cierto el argumento planteado por la parte recurrente en el sentido de que la corte de envío era quien debía determinar si le fue violado el derecho de defensa al demandado original y apelante principal, [redacted], en la decisión núm. 484, puesto que dicho vicio ya había sido analizado y retenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar la sentencia núm. 99. En ese sentido, procede desestimar este aspecto analizado.

22) Por otro lado, denuncia la parte recurrente que la corte sustentó su decisión en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual el vendedor debe explicar con claridad a lo que se obliga y cualquier pacto oscuro o ambiguo se interpreta contra el vendedor; sin embargo, el contrato de venta entre el demandante y el demandado original fue simple. Señala que la corte debió aplicar los artículos 1626 y siguientes del Código Civil,

[8] SCJ 1.ª Sala, núm. 61, 27 de enero de 2021, B. J. 1322.

sobre la garantía en caso de evicción y, especialmente, aplicar el artículo 1640 que dispone que la garantía cesa por caso de evicción cuando el comprador se ha dejado condenar por un fallo en última instancia sin haber citado al vendedor, debido a que el comprador demandante, ocupando el terreno vendido, se dejó desalojar y quitar la mitad del terreno por [redacted] 5 años después de la venta, pero no puso en causa al vendedor para que lo defendiera, cesando de esta forma la garantía del vendedor que le debía, por lo que la demanda en entrega de la cosa resultaba improcedente.

23) También argumentan los recurrentes que [redacted] no cometió ningún hecho doloso que diera lugar a que lo condenaran al pago de una indemnización, además de que el demandante debió requerir la resolución del contrato y, si probaba una violación, entonces procedía el abono de daños y perjuicios, pero no cometió ningún acto violatorio del contrato y no fue demandada la resolución, razón por la cual se hizo una falsa aplicación de los artículos 1146 y siguientes, 1382 y 1384 del Código Civil.

24) Respecto de los alegatos contenidos en este aspecto del memorial de casación, la parte recurrida se defiende indicando que: precisamente por aplicación del artículo 1602 es que el vendedor o sus sucesores jurídicos deben indemnizar al comprador, en razón de que el inmueble vendido no era propiedad del vendedor [redacted], sino de su hermano [redacted], quien a su vez le vendió a [redacted] y

habiendo vendido la cosa ajena, procede la entrega de otra porción de terreno dentro de la misma parcela de su propiedad o compensación monetaria al comprador.

25) Sobre lo que se denuncia, la lectura del fallo impugnado da cuenta que la corte rechazó el recurso de apelación interpuesto por [redacted] (continuado ante la corte por los ahora recurrentes) en virtud del siguiente razonamiento:

> "…CONSIDERANDO: Que el Código civil a partir de su artículo 1602, respecto de las obligaciones del vendedor y específicamente en las disposiciones del artículo 1603, establece como obligaciones principales de aquel la entrega y garantía de la cosa vendida; CONSIDERANDO: que respecto de la garantía de la cosa vendida en el artículo 1625, de la normativa ya mencionada, al referirse al objeto de la garantía debida por el vendedor al adquiriente en primer orden, se refiere a la pacífica posesión de lo adquirido; CONSIDERANDO: que como se ha establecido precedentemente en el contrato de venta suscrito entre los señores [redacted] y [redacted], en fecha 03 de abril de 1995, se pactó la venta de un inmueble en específico: "una porción de terreno de una extensión superficial de CIENTO TREINTA Y UN Metros Cuadrados Con Cuarenta Decimetros Cuadrados (131.40) Mts2., ubicado dentro del ámbito de la parcela No. 206-A-5, del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias, al Norte Respaldo 34, Al Sur, Parcela 206-A-5, Al Este, Parcela 206-A-5, y al Oeste Respaldo Seibo"; es decir no un derecho sobre una porción de terreno sin identificar en el ámbito de una parcela como ha intentado establecer la recurrente principal, razón por la cual esta se encontraba en la obligación de garantizar la pacífica posesión del adquiriente señor [redacted], cosa que

> no ocurrió así conforme se comprueba a partir de la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras del Distrito Nacional en fecha 13 de diciembre del año 2000…"

26) De la lectura del fallo impugnado se advierte que no era un hecho controvertido que el demandante original, ahora recurrido, fue desalojado por un tercero de nombre [redacted] de la porción de terreno que previamente le había comprado al demandado original, causahabiente de los ahora recurrentes, [redacted]. Esto así en virtud de que [redacted] también poseyera derechos registrados sobre la misma porción de terreno, producto de la compra que le hizo a [redacted].

27) En este contexto, la alzada decidió rechazar el recurso de apelación principal manteniendo la retención de la responsabilidad civil en su perjuicio decretada en primer grado, al considerar la alzada que el derecho que poseía el demandante original no era "sobre una porción de terreno sin identificar… razón por la cual [el vendedor] se encontraba en la obligación de garantizar la pacífica posesión del comprador" y que al no hacerlo incurrió en responsabilidad civil.

28) En ese sentido, se recuerda que el artículo 1626 del Código Civil le exige al vendedor garantizar al comprador de la evicción que pueda experimentar respecto del objeto vendido o de las cargas que existan sobre el mismo que no hayan sido declaradas al momento de la venta. En ese mismo orden, el artículo 1629 de dicho código, establece

que: "aun cuando se llegue a estipular la no garantía, el vendedor, en el caso de evicción, está obligado a la restitución del precio, a no ser que el comprador haya conocido, en el momento de la venta, el peligro de le evicción, o que haya comprado por su cuenta el riesgo". De lo que se desprende que el vendedor debe garantía contra la evicción a favor del comprador aun cuando haya actuado de buena fe, puesto que la ley solo lo exime cuando el comprador tiene conocimiento del riesgo al momento de efectuar la compraventa[9].

29) En ese contexto, el vendedor no solo debe garantía de evicción por el hecho propio, sino además por el hecho de los terceros que atenten contra la propiedad, posesión o tenencia del comprador, en virtud de que este igualmente tiene la obligación de asegurar el goce de la posesión y el dominio pacífico de la cosa vendida; tal y como se infiere de lo consagrado por los artículos 1625 y siguientes del Código Civil que ponen a cargo del vendedor las obligaciones de responder por cualquier disminución, turbación o evicción eventual que pudiera sufrir el comprador respecto de la cosa adquirida[10].

30) El artículo 1640 del Código Civil, invocado por los continuadores del vendedor como medio de casación, indica: "Cesa la garantía por causa de evicción, cuando el

[9] SCJ-PS-22-1929, 29 de junio de 2022, B. J. 1339.
[10] Ibidem.

comprador se ha dejado condenar por un fallo en última instancia, o del que ya no se pueda admitir la apelación, sin haber citado al vendedor, probando éste que había medios suficientes para hacer rechazar la demanda".

31) A juicio de estas Salas Reunidas es evidente que dicho artículo, para ser aplicable, exige al vendedor demostrar que existían motivos suficientes para que fuera rechazada la demanda, que en este caso fue formulada con éxito por el tercero [redacted], quien obtuvo ganancia de causa ante el Tribunal Superior de Tierras a través de la decisión del 13 de diciembre del 2000, analizada por la alzada.

32) En este mismo sentido se inclina la doctrina[11] al expresar que: "El comprador, demandado por el tercero, puede utilizar la garantía incidental: emplaza en la causa al vendedor, obligado entonces a ocupar su lugar en el juicio. Pero puede defenderse, si lo prefiere, solo contra el tercero; y si es condenado utilizar la garantía principal: intentar una acción principal contra el vendedor".

33) En tal virtud, este tribunal ha podido verificar que en sus argumentos y conclusiones contenidas tanto en su demanda principal como en su recurso de apelación, el demandante principal, [redacted], invocó la garantía de la evicción

[11] Mazeaud, Henry, León, Jean. Lecciones de Derecho Civil. Parte Tercera Volumen III. Los principales Contratos. PP 264, 268,

que le debía el vendedor, por lo que, al haber sido discutidos estos aspectos ante los jueces del fondo correspondía al vendedor, durante el proceso en primer grado, y a sus continuadores jurídicos ante la alzada, defenderse oponiendo ante el plenario, de conformidad con el artículo 1640 del Código Civil, los medios de pruebas necesarios para lograr demostrar que existían motivos suficientes para que fuera dictado fallo a favor del comprador en la litis que este mantuvo [redacted] (tercero), sin embargo, esto no aconteció, comprobando la corte, además, que el vendedor no cumplió con su garantía de pacífica posesión de lo comprado, por lo que comprometió su responsabilidad civil.

34) En estas condiciones, esta Suprema Corte de Justicia ha decidido utilizar las consideraciones anteriores como sustitución de los motivos dados por la alzada para rechazar los alegatos que le fueron planteados y proveer ese aspecto del fallo impugnado de la motivación que justifique lo decidido, por haber verificado estas Salas Reunidas que en este aspecto la decisión se ajusta a lo que procede en derecho. La sustitución de motivos de una sentencia es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido; por tales motivos se rechaza este aspecto del memorial de casación.

35) Además, impugnan los recurrentes en un aspecto del memorial de casación que la sentencia viola las más elementales normas y reglas del derecho, al condenar al finado [redacted], pese a este haber fallecido. Señalan que una persona fallecida no puede ser condenada, aunque en vida haya sido demandada, razón por la cual la corte violó los artículos 68 y 69 de la Constitución, y, además, desnaturalizó el proceso.

36) La parte recurrida contesta este punto de derecho, exponiendo que la misma sentencia hoy recurrida habla de la renovación de instancia, por lo que, si bien en el dispositivo se condena al señor [redacted], dichas condenaciones son oponibles a sus continuadores jurídicos, tal y como se expresa en el cuerpo de la sentencia.

37) En efecto, conforme ha sido previamente indicado, la corte *a quo*, en sus funciones de corte de envío, declaró la renovación de instancia con los continuadores jurídicos de [redacted], los señores [redacted] y [redacted], mediante la sentencia 859-2012, de fecha 31 de octubre de 2012.

38) Posteriormente, las partes concluyeron al fondo de sus pretensiones y, en tal virtud, la corte de envío decidió rechazar el recurso principal interpuesto por [redacted] (seguido por sus continuadores jurídicos) y modificar el ordinal segundo de la decisión de primer grado, para que en este se lea que **se condena a** [redacted] al pago de una

indemnización de RD$ 1,000,000.00 más un interés mensual del 1% contados a partir de la sentencia de primer grado y hasta su ejecución.

39) Ha sido juzgado por esta corte de casación que los descendientes son considerados continuadores jurídicos del fallecido de sus derechos, obligaciones y bienes[12]; asimismo, conforme a las disposiciones del artículo 724 del Código Civil los herederos legítimos se consideran de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión, de ahí que sea posible que los acreedores del finado demanden a los sucesores o continuadores jurídicos del mismo[13] o que se renueve la instancia ya iniciada con el llamamiento de los herederos, en aras de hacer valer en justicia las obligaciones asumidas por su deudor fallecido. En ese sentido, ha sido juzgado por esta corte de casación que lo anterior no implica que los herederos figuren en el proceso a título personal, sino que lo hacen en calidad de representantes del *de cujus*, haciéndose valer de la figura de la representación consagrada por el artículo 739 del referido código legal, que permite que los representantes entren en el lugar, grado y derechos de su representado[14].

[12] SCJ, 1.ª Sala, núm. 10, 2 de diciembre de 2015, B. J. 1261; núm. 19, 25 de septiembre de 2019, B. J. 1306.
[13] SCJ, 1.ª Sala, núm. 48, 12 de noviembre de 2021, B. J. 1332
[14] Ibidem.

40) La garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva exige que las partes tengan la oportunidad de ser oídas y de ejercer sus medios de defensa, lo cual se verifica cuando la instancia se renueva regularmente con los continuadores jurídicos del litigante fallecido y el proceso continúa con su participación, sin que las imprecisiones formales en que pudieren incurrir los jueces del fondo comprometan la validez de lo decidido.

41) Del análisis del fallo impugnado se advierte que, aunque en el dispositivo se empleó de manera imprecisa el nombre del causante para referirse a la parte condenada, la corte *a quo* juzgó el fondo del asunto con pleno conocimiento del fallecimiento de [redacted], tras haber renovado la instancia y oído a sus continuadores jurídicos, valorando los hechos, las pretensiones y las normas aplicables al caso.

42) En consecuencia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia estiman que la mención del nombre del causante en el dispositivo constituye un error material de redacción, que no revela una valoración jurídica errónea ni produce afectación al debido proceso o a la tutela judicial efectiva, puesto que la condenación fue analizada y razonada en derecho respecto de los continuadores jurídicos válidamente incorporados al proceso. En consecuencia, el vicio denunciado no da lugar a la casación,

sino que, en todo caso, el error material deslizado en el dispositivo del fallo impugnado debe ser corregido mediante la vía correspondiente ante la jurisdicción de fondo.

43) Finalmente, apunta la parte recurrente, en un último aspecto de su recurso de casación, que la sentencia núm. 484 dictada por la primera corte de apelación, rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por el demandante original, ahora recurrido, y que dicho aspecto del fallo no fue impugnado en la primera casación por este, sino que quien recurrió en casación fue el demandado original respecto de lo decidido en ocasión de su recurso de apelación principal, por lo que la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, núm. 99, de casar el fallo impugnado solo beneficiaba al apelante principal. En tal virtud, la corte de envío no podía conocer del recurso de apelación incidental y al hacerlo y acogerlo parcialmente violó la ley, contradijo la decisión núm. 99 y desnaturalizó el proceso, sin contar con motivos que justifiquen su decisión, por lo que, además, incurrió en falta de base legal.

44) Rebate este argumento la parte recurrida señalando que la sentencia núm. 848 que fue previamente anulada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, conoció el fondo de ambos recursos y los acogió, revocando el ordinal primero de la sentencia de primer grado y modificándolo, por lo que, al ser fallado el recurso de casación con envío, la nueva sala de la corte debía conocer los recursos de apelación en toda su extensión.

SCJ-SR-26-00139
Exp. núm. 2015-3882
Recurso de Casación civil
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con supresión y sin envío/RECHAZAN
Ponente: [redacted]

45) Sobre lo que ahora se discute, la decisión impugnada hace constar lo siguiente:

> "…en vista del alcance general del presente recurso de apelación y del efecto devolutivo inherente al mismo, el asunto pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, de lo cual resulta que este se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones tanto de hecho como de derecho que se suscitaron por ante el juez de primer grado (…) así las cosas, resulta procedente y de buen derecho rechazar el recurso de apelación principal tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia y, consecuentemente, verificar entonces la procedencia o no de la apelación incidental de la cual nos encontramos apoderados; CONSIDERANDO: que el recurrente incidental solicitó a esta alzada elevar los montos establecidos como condenación en la sentencia impugnada a RD$1,000,000.00 por concepto de valores invertidos en el inmueble y a RD$3,000,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, además de condenar al recurrente principal al pago de un interés de 13% por la devaluación de la moneda; CONSIDERANDO: que verificados los montos establecidos por el tribunal de primer grado como condenatoria en el caso que nos ocupa, esta Corte estima prudentes y justos los montos asignados en la sentencia impugnada, razón por la cual CONFIRMA dicha sentencia en el aspecto de los montos mencionados; que comprobado el tiempo transcurrido desde el inicio de la presente litis hasta la fecha, resulta procedente ACOGER la solicitud presentada por el recurrente incidental, señor [redacted], concerniente a asignar un interés sobre los montos establecidos, ya mencionados, a causa de la devaluación de la moneda, el cual se establece en el 1% mensual a partir de la fecha en que se emitió la sentencia

impugnada; CONSIDERANDO: que en virtud de las motivaciones presentadas anteriormente esta Corte ACOGE, parcialmente, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor [redacted], en la forma que se establecerá en el dispositivo de esta sentencia".

46) El estudio del histórico procesal de este caso, da cuenta de lo siguiente:

a) el tribunal de primer grado decidió acoger parcialmente la demanda original, por lo que resolutó el contrato de venta entre las partes, ordenó la devolución al demandante de RD$100,000.00 y una indemnización a su favor de RD$1,000,000.00;

b) la primera corte de casación fue apoderada de dos recursos, el principal por [redacted], quien pretendía la revocación del fallo y el rechazo de la demanda, y el incidental por [redacted], quien pretendía el aumento del monto de devolución y el aumento de la indemnización;

c) dicho tribunal decidió por sentencia núm. 484, del 13 de octubre del 2005, acoger en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, en consecuencia, revocar la devolución de RD$100,000.00 a favor del demandante y, por consiguiente, rechazar ese aspecto de la demanda original; y modificar la indemnización a favor del demandante en la suma de RD$300,000.00, más un interés de un 13% anual.

d) por otro lado, la primera corte rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted].

47) Asimismo, se advierte del análisis de la sentencia núm. 99, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que el fallo núm. 484 tan solo fue recurrido en casación por el apelante principal, [redacted], quien se quejaba en ocasión de ese primer recurso de casación sobre lo juzgado en torno a sus recursos de apelación y el haberse analizado sin darle la oportunidad de concluir al fondo. En ese tenor, la primera sala comprobó que [redacted] solo concluyó ante la primera corte de apelación respecto de las medidas de instrucción que pretendía que se celebraran, indicando la Primera Sala que "tales conclusiones no podían ser tomadas por la Corte a-qua como conclusiones de fondo y proceder, como hijo a decidir el recurso de apelación", por lo que a través del dispositivo de la sentencia núm. 99[15] se decidió: "Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de octubre de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones".

[15] Corregida por la Resolución núm. 3406-2009, de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justifica, de fecha 30 de septiembre de 2009.

48) Ha sido juzgado que, si bien es cierto que la casación tiene por objeto anular la decisión impugnada y remitir la causa y las partes al mismo estado existente antes de la decisión casada, no es menos cierto que la extensión de la nulidad aunque pronunciada en términos generales, está limitada al alcance del medio que le sirve de fundamento; que en tal sentido la jurisprudencia ha considerado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada[16].

49) En ese tenor, la Primera Sala se circunscribió al análisis y ponderación de la queja del apelante principal en torno a lo juzgado por la primera corte y el hecho de que, si bien se acogió en parte su recurso de apelación principal, en la medida en que se modificó la indemnización en su contra y se rechazó la devolución de valores pretendida en la demanda, esto fue ponderado por la corte ante la vulneración de su derecho de defensa al no habérsele permitido concluir.

50) Es menester indicar que ha sido criterio jurisprudencial constante que, en caso de pluralidad de demandantes o demandados en litigios de objeto indivisible el recurso válidamente interpuesto por uno de estos colitigantes aprovecha a los demás y los

[16] SCJ Salas Reunidas, núm. 5, 26 mayo 2014, B. J. 1242; SCJ-SR-23-00065, 30 de noviembre de 2023, B. J. 1356.

redime de la caducidad en que hubiesen podido incurrir[17]. Sin embargo, la indivisibilidad del objeto no se configura en este caso en ocasión de los recursos de apelación interpuestos por las partes, al ser el uno independiente del otro y, por tanto, el recurso de casación que interpuso en su momento [redacted] no beneficiaba a su contraparte [redacted], por lo que la casación pronunciada no podía ser extensiva en su beneficio.

51) En tal virtud, la casación que se dictó por efecto de la sentencia núm. 99 no podía dar lugar a que la corte de envío juzgara nueva vez el recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted], puesto que lo juzgado por la primera corte en torno a este recurso y su decisión de rechazarlo, no fue impugnado en casación por la parte a quien le perjudicaba, es decir, por el apelante incidental y demandante original, [redacted], por lo que ese aspecto adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

52) En ese sentido, observan estas Salas Reunidas que la corte de envío decidió rechazar el recurso de apelación principal interpuesto por el causahabiente de los ahora recurrentes y, en consecuencia, mantener las condenas de primer grado sobre la devolución y la indemnización, al considerar dichos montos como justos. No obstante,

[17] SCJ 1.ª Sala, núm. 248, 25 enero 2017, B. J. 1274.

adicionalmente, la alzada decidió acoger parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted] y añadirle a dicha condena un 1 % de interés mensual a partir de la fecha en que se emitió la sentencia de primer grado. Esta decisión excedía el límite de su apoderamiento, razón por la cual este aspecto del fallo impugnado debe ser igualmente casado, pero con supresión y sin envío, al no quedar nada por juzgar al respecto por parte de los jueces de fondo, dado que la alzada desbordó los límites del envío realizado por esta Suprema Corte de Justicia.

53) En consideración a lo anterior, únicamente será objeto de envío, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, lo relativo a la condenación en perjuicio del fallecido [redacted], conforme a las consideraciones expuestas.

54) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; arts. 20 y 65 Ley 3726 de 1953; 1625-1640 del Código Civil.

SCJ-SR-26-00139
Exp. núm. 2015-3882
Recurso de Casación civil
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con supresión y sin envío/RECHAZAN
Ponente: [redacted]

FALLAN

PRIMERO: CASAN, con supresión y sin envío, la sentencia núm. 391-2015, de fecha 27 de mayo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en lo que respecta a la decisión sobre el recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAN los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted].

TERCERO: COMPENSAN el pago de las costas del procedimiento.

Firmado por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

SCJ-SR-26-00139
Exp. núm. 2015-3882
Recurso de Casación civil
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con supresión y sin envío/RECHAZAN
Ponente: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00136
Recurso de casación civil
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0752139 y 2025-R1172656)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

CADUCO

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **9 del mes de abril del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-SR-26-00136
Recurso de casación civil
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0752139 y 2025-R1172656)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 035-2024-SSEN-01256, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, en fecha 18 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE parcialmente en cuando al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia número 064-2021-SCIV-00256, de fecha 2 de noviembre de 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; y el señor [redacted], así como el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la referida sentencia y los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia: a) ACOGE el medio de inadmisión por cosa juzgada, y DECLARA inadmisible parcialmente al señor [redacted], de la demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por este en contra del señor [redacted]; b) MODIFICA*

SCJ-SR-26-00136
Recurso de casación civil
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0752139 y 2025-R1172656)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

el ordinal primero de la sentencia impugnada, y CONDENA solidariamente a los señores [redacted] *y* [redacted]*, al pago de la suma de cuatrocientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$425,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más los alquileres por vencer desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la presente sentencia, en favor del señor* [redacted]*; c) CONFIRMA en sus demás partes la referida sentencia. SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso, por los motivos indicados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de julio de 2025; **b)** la solicitud de caducidad de fecha 1 de noviembre de 2025, registrada mediante la solicitud 2025-R1172656.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-SR-26-00136
Recurso de casación civil
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0752139 y 2025-R1172656)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago formulada por [redacted] en contra de los señores [redacted] y [redacted]; **b)** el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 064-2021-SCIV-00256 de fecha 2 de noviembre de 2021, acogió la demanda, declaró la resciliación del contrato de alquiler, ordenó el desalojo de la parte demandada y la condenó al pago de ordenó el pago de RD$1,300,000.00 por concepto de alquileres vencidos; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] y de manera incidental por Ángel Arguelles García-Ramos; la corte *a quo* rechazó los referidos recursos y confirmó la sentencia impugnada; **d)** producto de un primer recurso de casación interpuesto por [redacted], la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión impugnada mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-0551 de fecha 24 de abril de 2023, debido a que la corte *a-quo* omitió estatuir sobre un medio de inadmisión planteado por uno de los demandantes, y envió el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

SCJ-SR-26-00136
Recurso de casación civil
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0752139 y 2025-R1172656)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

Distrito Nacional.; **d)** La alzada a través de la decisión objeto de este recurso de casación, acogió parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, acogió el medio por cosa juzgada, declaró inadmisible parcialmente al señor [redacted] de la demanda, modificó el ordinal primero de la sentencia impugnada y condenó solidariamente a los señores [redacted] y [redacted], al pago de la suma de RD$425,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más los alquileres por vencer desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, en favor del señor [redacted] y confirmó los demás aspectos.

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3) Mediante instancia de fecha 1 de noviembre de 2025, la parte recurrida solicitó que se declare la caducidad del presente recurso de casación, toda vez que a la fecha no ha sido

notificado y depositado el emplazamiento del recurso. Anexo a su solicitud, dicha parte depositó una certificación emitida el 13 de octubre del 2025 por el Secretario de este tribunal, en la cual hace constar que: "no figura depositada notificación de recurso de casación".

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación,[1] a pena de caducidad.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de

caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte *a quo* no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse

> satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

6) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 18 de agosto de 2025.

7) En suma, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y pronunciar la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Procede compensar las costas del procedimiento porque la parte gananciosa no ha realizado ningún requerimiento al respecto en su instancia de solicitud de caducidad y se trata de una cuestión de interés privado.

SCJ-SR-26-00136
Recurso de casación civil
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0752139 y 2025-R1172656)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 035-2024-SSEN-01256, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted]

SCJ-SR-26-00136
Recurso de casación civil
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0752139 y 2025-R1172656)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

Polanco, Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00157
Recurso de Casación
Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0202522
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Ponente: Mgdo. Manuel R. Herrera Carbuccia **Caducidad**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **9 del mes de abril del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00064 de fecha 7 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envió, interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00157
Recurso de Casación
Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0202522
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia el señor [redacted], el cual no ha producido memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2025 en el centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

B. Mediante dictamen de fecha 8 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

C. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación,

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00157
Recurso de Casación
Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0202522
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), cuya parte recurrida es [redacted].

Sobre la competencia

2. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

3. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad*

[1] Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007; SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1231, 31 de julio de 2024, [redacted]. Inédito.

de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

4. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la determinación del régimen de pensión de la parte recurrida.

5. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00408 de fecha 19 de julio de 2022, que rechazó el indicado recurso.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00157
Recurso de Casación
Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0202522
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

b. Inconforme [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-24-1843 de fecha 30 de septiembre de 2024, mediante la cual casó la decisión estableciendo que hubo una desnaturalización de los hechos al determinar que el señor [redacted] ingresó al régimen del sistema de reparto, por lo tanto, no pertenecía al régimen especializado establecido en el Decreto núm. 371-99.

c. Como tribunal de envío, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00064 de fecha 7 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> "***PRIMERO:*** *RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), de conformidad con los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 01 del mes de septiembre del año 2022, por el señor [redacted] contra la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, por haber sido hecho conforme al derecho.* ***TERCERO:*** *ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso y, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO que ajuste la pensión del recurrente, [redacted], conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la parte recurrida,*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00157
Recurso de Casación
Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0202522
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

> *DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, el pago retroactivo del ajuste de la pensión del recurrente,* [redacted]*, desde julio de 2022 hasta la total ejecución de la presente sentencia, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *ACOGE la solicitud de condenación de interés solicitada por la parte recurrente, fijando la suma de uno por ciento (1%) mensual complementario aplicado sobre la base del monto total del pago retroactivo del ajuste de la pensión del recurrente, desde la fecha del depósito del recurso contencioso administrativo, el 1 de septiembre de 2022, hasta la total ejecución de la presente sentencia, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEXTO:*** *RECHAZA los demás pedimentos relativos a la responsabilidad patrimonial y a la indexación de la moneda, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SÉPTIMO:*** *DECLARA el proceso libre de costas.* ***OCTAVO:*** *ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA).* ***NOVENO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"* (sic).

6. La parte recurrente Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: ***Único medio:*** *Violación al derecho de defensa.* (sic)

7. Estas Salas Reunidas son competentes para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00157
Recurso de Casación
Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0202522
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, estas Salas Reunidas de la Suprema de la Suprema Corte de Justicia procederán a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Según el artículo 19 de la nueva ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. El acto debe ser notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para

pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00157
Recurso de Casación
Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0202522
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 5 de marzo del 2025, por consiguiente, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 27 de marzo de 2025.

14. No obstante, del estudio del expediente se advierte que al momento de la adopción del presente fallo no consta el depósito de acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación, válidamente notificado a la parte recurrida dentro del plazo legal instituido. De lo anterior, resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, conforme se ha establecido.

15. Por lo que, en ausencia de dicha actuación procesal y sobre la base de los textos legales antes transcritos, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, circunstancia que impide estatuir sobre el mérito del medio propuesto, por tratarse del efecto procesal propio de la sanción pronunciada.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00157
Recurso de Casación
Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0202522
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00064 de fecha 7 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00157
Recurso de Casación
Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0202522
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted] ***, Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted] ***, Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y*** [redacted]***.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00153
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03178
Ticket núm.:2024-R0720074 /2024-R0781669
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted].
Materia: Contencioso tributario

Ponente: Mgdo. [redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], [redacted] nco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez y Namphi [redacted]; en fecha **9 del mes de abril del año 2026**, años 183° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00503 de fecha 29 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general Luis

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00153
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03178
Ticket núm.:2024-R0720074 /2024-R0781669
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted].
Materia: Contencioso tributario

[redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida principal y recurrente incidental, la sociedad comercial [redacted]., representada por su director financiero [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso casación principal fue interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2024, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

B. Acto núm. 922/2024 instrumentado en fecha 21 de noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Civil y

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00153
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03178
Ticket núm.:2024-R0720074 /2024-R0781669
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted].
Materia: Contencioso tributario

Comercial Juzgado de Primera Instancia de La Romana, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 27 de noviembre de 2024.

C. La defensa al recurso de casación principal y recurso incidental fue presentada por [redacted]., mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2024, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

D. Acto núm. 2472/2024 instrumentado en fecha 5 de diciembre de 2024 por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa y recurso de casación incidental.

E. Mediante dictamen de fecha 27 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

F. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso*

de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

G. Que, en fecha 9 de abril del 2026, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó resolución núm. 46/2026 acogiendo la inhibición de la magistrada [redacted].

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas de los recursos de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto de manera principal por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y de manera incidental por [redacted].

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia*

en pleno, el conocimiento de los mismos. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la valoración del punto controvertido del recurso contencioso tributario.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. En fecha 23 de diciembre de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la comunicación [redacted]. núm. 2247051, que negó la solicitud realizada por la sociedad comercial [redacted], [redacted]., sobre transferencia de saldo a favor del Impuesto Sobre la Renta (ISR), al Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted],

de fecha 20 de octubre de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01046 de fecha 25 de noviembre de 2022 que rechazó el recurso y confirmó totalmente la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 20 de octubre de 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

b. La referida decisión fue recurrida en casación por sociedad comercial [redacted]., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-1099 de fecha 29 de septiembre de 2023, que casó la sentencia estableciendo que el tribunal incurrió en una violación al debido proceso, al omitir explicar de manera lógica, concreta y coherente el proceso de valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable, particularmente en relación con la exención tributaria otorgada —que no era un hecho controvertido— y respecto de la cual incluso reconoció la existencia de autorización oficial por un monto específico.

c. Como tribunal de envío, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00503 de fecha 29 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 26 de noviembre de 2021, por la sociedad* [redacted]*., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-*[redacted]*, emitida en fecha 20 de octubre del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la ley y el Derecho.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-*[redacted]*, emitida en fecha 20 de octubre del año 2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGÍI), en consecuencia ORDENA a la parte recurrida, otorgar a favor de la recurrente* [redacted]*., exención Tributaria para el pago de Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria conforme lo establece la Ley núm. 158-01, por la suma de RDRD44,080,697.24, al estar clasificada como proyecto turístico "HOTEL* [redacted] *RESORTS", a ser desarrollado por* [redacted]*., por los motivos antes expuestos.* ***TERCERO:*** *DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.* ***CUARTO:*** *ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente,* [redacted]*.; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***QUINTO:*** *DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (Sic)

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00153
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03178
Ticket núm.:2024-R0720074 /2024-R0781669
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted].
Materia: Contencioso tributario

5. La parte recurrente principal Dirección General de Impuestos Internos (DGII) invoca en sustento de su recurso de casación en los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Desnaturalización de los hechos de la causa.* ***Segundo medio:*** *Violación al artículo 344 y 317 del Código Tributario.* ***Tercer medio:*** *Violación al artículo 68, 265 y 334 del Código Tributario. Artículo 3.29 de la Norma General 07-14.* (Sic)

6. De su lado, la parte recurrida y recurrente incidental [redacted]. invoca en sustento de su recurso de casación en los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Falta de motivación de la resolución impugnada en relación con la solicitud de compensación o transferencia de saldo a favor.* ***Segundo medio:*** *Errónea interpretación de los hechos y valoración de la prueba, y fallo extra petita.* (Sic)

Sobre el recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Sobre la admisibilidad del recurso

Interés casacional

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00153
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03178
Ticket núm.:2024-R0720074 /2024-R0781669
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted].
Materia: Contencioso tributario

7. La parte recurrida principal [redacted]. solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso sustentada en la ausencia de interés casacional.

8. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso*

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que ordenen su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia y en las que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. En ese sentido, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de estas Salas Reunidas de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

13. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no conlleva la inadmisión del recurso, puesto que el examen relativo a la corrección de los medios y a la verificación de la existencia o no de dicho interés trasciende el umbral de admisibilidad del recurso de casación, en tanto implica determinar si el medio de casación sometido se encuentra o no fundado en derecho. Este criterio ha sido refrendado por la sentencia núm. TC/0082/26, de fecha 2 de marzo de 2026, del Tribunal Constitucional, la cual precisó que la inadmisión de los medios de casación no produce la inadmisión del recurso, sino su rechazo, interpretación se encuentra directamente vinculada con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que establece que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada; de donde se desprende que, cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal prevista por la ley es el rechazo del recurso.

14. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en

la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios se vinculan a las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

15. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, esto en vista de que en esos casos se trata de un recurso de casación contra una sentencia dictada en única instancia, en la que ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

16. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se

trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicios no se aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

18. Tras la lectura del memorial de casación se advierte que el primer medio propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, atinentes a la desnaturalización de los hechos, vicio que recae en el dominio de errores de dictado, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente, en consecuencia, estas Salas Reunidas se dispondrán a su conocimiento.

Análisis de los medios de casación

19. En su primer medio de casación, la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aduce que el tribunal de envío incurrió en desnaturalización de los hechos al resolver la controversia como si el punto central versara sobre la exención fiscal otorgada por el Ministerio de Hacienda mediante la Resolución de Clasificación Definitiva Núm. MH-2020-018365, de fecha 20 de agosto de 2020, y los puntos 2 y 3 de la comunicación emitida por la administración tributaria, lo cual, en modo alguno la exención representaba un punto litigioso, pues la verdadera controversia radicaba en la negativa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a permitir la compensación del saldo a favor del Impuesto sobre la Renta (ISR) contra las obligaciones fiscales del Impuesto a la Transferencia de Bienes

Industrializados y Servicios (ITBIS), pese a la solicitud expresa de la contribuyente. Explica que [redacted]., al estar exenta del ISR por un período de quince (15) años a partir de la culminación de su proyecto, no podría utilizar ese saldo a favor durante dicho plazo, por lo que solicitó su aplicación al ITBIS. No obstante, la DGII denegó tal compensación amparándose en lo dispuesto por el artículo 317, literal d), del Código Tributario, que restringe la compensación a deudas líquidas y exigibles del mismo impuesto. Así las cosas, el tribunal de envío tergiversó las pretensiones y pruebas, distorsionando el verdadero alcance de la controversia, al centrar su análisis en la exención fiscal y no en la negativa de compensación que constituía el núcleo del litigio.

20. Para acoger el recurso contencioso tributario, el tribunal de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"30. Esta Segunda Sala, luego de examinar los argumentos de las partes, los hechos comprobados y las conclusiones formales, ha podido apreciar que, la parte recurrida, le otorgo el beneficio de la exención, en lo relativo a la compensación del impuesto sobre la renta (ISR) y el impuesto sobre los activos del ejercicio fiscal 2019 de los meses julio-diciembre, no así a los Impuesto sobre la Renta al ITBIS, alegando que no posee autorización del Ministerio de Hacienda conforme a la ley 158-01, también hemos

podido advertir, que la parte recurrente pretende la revocación parcial de la Resolución de Reconsideración Núm. RR-000513-202 de fecha 20 de octubre de 2021 en lo referente a los Impuesto sobre la Renta al ITBIS, pues la resolución núm. 145-2019, de fecha 04 de julio del año 2019, le cual otorgo la exención de impuesto acorde al artículo 76 de la Ley 158-01, Ley de Fomento al Desarrollo Turístico, muestras de que la recurrente posee la correspondiente autorización del Ministerio de Hacienda, contrario a lo establecido por la recurrida en la resolución atacada, por lo que, la actuación de la Dirección General de impuestos Internos (DGII), es contraria a lo que establece el principio de igualdad, principio de razonabilidad y principio de coherencia, es en ese sentido que este Colegiado procede acoger el recurso contencioso tributario, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia."

21. Partiendo de lo anterior, en su dispositivo el tribunal dispuso:
"SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 20 de octubre del año 2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGÍI), en consecuencia ORDENA a la parte recurrida, otorgar a favor de la recurrente [redacted]., exención Tributaria para el pago de Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria conforme lo establece la

Ley núm. 158-01, por la suma de RD$ RD$44,080,697.24, al estar clasificada como proyecto turístico "HOTEL [redacted] RESORTS", a ser desarrollado por [redacted]. [redacted]., , por los motivos antes expuestos".

22. De lo expuesto se desprende que, al analizar los argumentos, los hechos probados y las conclusiones, el tribunal de envío determinó que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) había concedido a la empresa [redacted]. la exención correspondiente a la compensación del Impuesto sobre la Renta (ISR) y del Impuesto sobre los Activos para el ejercicio fiscal 2019, aplicable a los meses de julio a diciembre. Sin embargo, no otorgó igual beneficio respecto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), argumentando que no contaba con la autorización del Ministerio de Hacienda exigida por la Ley núm. 158-01, sin embargo, el tribunal advirtió que la empresa sí disponía de la autorización correspondiente mediante la Resolución núm. 145-2019, de fecha 4 de julio de 2019, emitida conforme al artículo 76 de la Ley núm. 158-01 sobre Fomento al Desarrollo Turístico. En consecuencia, concluyó que la actuación de la DGII vulneraba los principios de igualdad, razonabilidad y coherencia, motivo por el cual acogió el recurso contencioso tributario, revocó la resolución impugnada y ordenó conceder la exención tributaria por un monto de RD$44,080,697.24, al estar el proyecto "Hotel

[redacted] Resorts" debidamente clasificado como proyecto turístico amparado por la ley.

23. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido … a dichos hechos … distinto al que realmente tienen…*[3].

24. Que según la sentencia impugnada, las pretensiones de [redacted]. fueron: *que en fecha 23 de diciembre de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante DGII o su nombre particular), notifica a la recurrente la Comunicación* [redacted]*. Núm. 2247051 de esa misma fecha, objeto del presente recurso; Mediante referido oficio, el Ministerio de Hacienda, autorizó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), reconocer la exención correspondiente al Anticipo del Impuesto sobre la Renta del Ejercicio Fiscal 2019, hecha a solicitud del contribuyente, esto se traduce en un saldo a favor que esta tiene por un monto de RD$44,080,697.24; sin embargo, en relación con última petición hecha por la contribuyente en la misma instancia de solicitud de fecha 29 de noviembre del año 2019, de la cual hacemos referencia ut supra, consistente en que el saldo a favor en Impuesto sobre la Renta resultante de los Anticipos pagados hasta el momento de la indicada solicitud, fueran*

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-2226, 29 de noviembre 2014, [redacted]. Inédito.

transferidos o compensados al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la administración sostiene que dicha compensación aplica para deudas liquidas y exigibles que provengan del mismo impuesto, argumento que resulta totalmente violatorio al principio de Seguridad Jurídica, toda vez que el artículo 19 del Código Tributario (modificado por el artículo 1 de la ley No. 147-00, del 27 de diciembre del 2000.

25. En ese contexto, según se desprende de la sentencia impugnada, mediante Comunicación [redacted]. núm. 2247051, de fecha 23 de diciembre de 2020, emitida por la DGII, se constata que la autoridad fiscal respondió expresamente que "En cuanto a la solicitud de compensación del Impuesto sobre la Renta (ISR) aplicaría contra las deudas líquidas y exigibles que provengan del mismo impuesto, o el crédito o saldo a favor podrá ser trasladado para los ejercicios fiscales subsiguientes conforme lo indicado en el literal d) del artículo 317 del Código Tributario", de lo cual se deriva que la negativa de la DGII a la compensación no se fundó en la inexistencia de la exención, sino en la restricción normativa que impide aplicar créditos de ISR para saldar obligaciones de ITBIS.

26. Así las cosas, la respuesta ofrecida por el tribunal de envío no se corresponde con el núcleo real de la controversia, el cual no se refiere a la exención fiscal reconocida por

el Ministerio de Hacienda a la sociedad [redacted]., sino a la negativa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de permitir la compensación de saldos a favor generados en el Impuesto sobre la Renta (ISR) contra obligaciones correspondientes al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), negativa que se fundamentó esencialmente en lo dispuesto por el literal d) del artículo 317 del Código Tributario.

27. No obstante, el tribunal de envío centró su razonamiento en la autorización contenida en la Resolución núm. MH-2020-018365, de fecha 20 de agosto de 2020, emitida por el Ministerio de Hacienda, señalando que la misma se circunscribía al reconocimiento de la exención por ISR y por Impuesto sobre Activos del ejercicio fiscal 2019, y que supuestamente se extendía al ITBIS. Sin embargo, ello no responde a la cuestión medular del litigio: la existencia o no de facultad legal para compensar créditos fiscales del ISR con obligaciones de ITBIS.

28. En tal sentido, resulta incomprensible el razonamiento asumido por el tribunal de envío, pues de las propias pretensiones de la parte [redacted]., transcrita en su sentencia, se desprende que el órgano jurisdiccional estaba apoderado para conocer y decidir sobre una solicitud de compensación de saldos a favor del Impuesto

sobre la Renta con obligaciones correspondientes al ITBIS; sin embargo, el tribunal abordó el caso como si se tratara de una controversia relativa a la exención fiscal, desviándose así del núcleo del reclamo y omitiendo pronunciarse sobre la verdadera cuestión litigiosa. Tal desajuste entre el objeto procesal y la motivación de la decisión evidencia un error de derecho que incide de forma determinante en el fallo, razón por la cual procede acoger el presente medio, y disponer la casación de la sentencia impugnada si necesidad de verificar los demás medios.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted].

29. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación principal interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados por la parte recurrente incidental, [redacted]., en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

30. Que, tratándose de una segunda casación, estas Salas Reunidas dejan constancia de que el reenvío dispuesto mediante la presente decisión **no es de carácter limitativo**,

por tratarse de una casación total fundada en un vicio sustancial que afecta la motivación del fallo y vulnera derechos fundamentales. En consecuencia, se precisa que la nueva jurisdicción apoderada conozca y resuelva de manera íntegra el fondo del litigio de acuerdo a su mejor criterio, con la exhortación de que proceda a instruirlo de forma suficiente y exhaustiva, valorando la totalidad de la documentación relevante que, conforme consta en el expediente, fue oportunamente aportada por las partes y recibida por el tribunal. Asimismo, se le requiere dar respuesta motivada a todos los alegatos jurídicamente presentados, a fin de dictar una sentencia autosuficiente, que refleje el debido resguardo de los derechos e intereses de todas las partes involucradas.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00153
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03178
Ticket núm.:2024-R0720074 /2024-R0781669
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted].
Materia: Contencioso tributario

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Código Tributario; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: CASAN la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00503 de fecha 29 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior, y reenvían el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted]

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00153
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03178
Ticket núm.:2024-R0720074 /2024-R0781669
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted].
Materia: Contencioso tributario

[redacted], [redacted] ***nco,*** [redacted], ***Miguelina Ureña Núñez y Namphi*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00159
Recurso de casación
Exp. núm.: NUC-2[redacted]
Ticket núm.: 2025-R1109859 y 2025-R1285908
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted]
Materia: Tierras

Ponente: Mgdo. Anselmo A. Bello Ferreras ***Caducidad***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Yorlin Lissett [redacted]; en fecha **9 del mes de abril del año 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 202501207 de fecha 3 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, como corte de envío, interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted].

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00159
Recurso de casación
Exp. núm.: NUC-2[redacted]
Ticket núm.: 2025-R1109859 y 2025-R1285908
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted]
Materia: Tierras

La parte recurrida en este proceso es [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

El inmueble objeto del proceso es la parcela núm. 29-A-5 del distrito catastral núm. 14.1 del municipio y provincia de Barahona.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 15 de octubre de 2025, [redacted], por intermedio de su abogado, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su el memorial de casación.

B. En fecha 27 de noviembre de 2025, [redacted], por intermedio de sus abogados, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, en el que propone la caducidad, la admisibilidad y la defensa al fondo del recurso de casación.

C. En fecha 28 de noviembre de 2025, [redacted], por intermedio de su abogado el Lcdo. [redacted], depositó en la Secretaría General

de la Suprema Corte de Justicia un escrito de intervención voluntaria para solicitar la casación de la sentencia impugnada.

D. Remisión del expediente a la sala y estado de fallo. Conforme con los artículos 28, 29 y 30 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación una vez depositados los originales de los memoriales de casación y de defensa y sus correspondientes notificaciones, o vencidos los plazos establecidos, el secretario general remitirá en un plazo de tres (3) días hábiles el expediente así completado al presidente de la sala que conocerá el recurso, vía la secretaria de dicha sala. El recurso de casación quedará en estado de ser fallado desde el momento en que la sala correspondiente reciba del secretario general el expediente completo (…). El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia".

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuestos por [redacted] contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted].

I. Competencia

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00159
Recurso de casación
Exp. núm.: NUC-2[redacted]
Ticket núm.: 2025-R1109859 y 2025-R1285908
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted]
Materia: Tierras

2. El presente caso es un segundo recurso de casación que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia "(…) conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos". En la primera casación se juzgó sobre la correcta interpretación del artículo 47.1 de la Ley 108-05 sobre prohibición de desalojo entre copropietarios, en la que se estableció que esta prohibición no es absoluta y cede ante la comprobación de que un titular de una constancia anotada ocupa una extensión mayor a la registrada o invade la porción material de otro; cuestión jurídica que vuelve a ser objeto del presente recurso de casación.

II. Historia procesal

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Con motivo de una litis sobre derechos registrados en demanda en desalojo y reivindicación de derechos, incoada por [redacted], contra [redacted], con relación a la parcela núm. 29-A-5 del distrito catastral núm. 14.1 del municipio y provincia de Barahona, el Tribunal de

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00159
Recurso de casación
Exp. núm.: NUC-2[redacted]
Ticket núm.: 2025-R1109859 y 2025-R1285908
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted]
Materia: Tierras

Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia núm. [redacted], de fecha 5 de septiembre de 2019, mediante la cual rechazó la demanda.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00401, de fecha 13 de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación.

c. No conforme con dicha decisión, [redacted] interpuso un recurso de casación, con motivo del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-0318 de fecha 29 de febrero de 2024, la cual casó la sentencia y envío asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del departamento Norte, sobre la base de los siguientes motivos:

> *"15. Para una mejor comprensión del asunto es preciso establecer que la disposición del párrafo I del artículo 47 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, que prohíbe el desalojo de un copropietario por otro, no impide que se ordene el desalojo si se demuestra que el copropietario ocupa una porción con una extensión mayor de la que tiene registrada en su constancia anotada o si se comprueba que ocupa una porción destinada a la descrita en el acto por el cual adquirió sus derechos en la parcela; por cuanto a pesar de que la parte contra quien se solicite un desalojo tenga derechos registrados sobre la parcela, procedería su desalojo si se comprueba que está ocupando materialmente terrenos que no le corresponden. 16. En ese sentido es preciso establecer, que los propietarios amparados en constancias anotadas tienen los mismos derechos que se derivan de un certificado de título, por tanto, si se comprueba que un copropietario se ha introducido en los terrenos de otro*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00159
Recurso de casación
Exp. núm.: NUC-2[redacted]
Ticket núm.: 2025-R1109859 y 2025-R1285908
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted]
Materia: Tierras

copropietario, este puede solicitar el desalojo del primero; pese a lo que establece el artículo 47.1 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario."

d. Apoderado del envío, el Tribunal Superior de Tierras del departamento Norte emitió su sentencia núm. 202501207 de fecha 3 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE en el fondo el recurso de apelación, interpuesto en fecha 30/10/2019, por la señora [redacted] *representada por el Lic.* [redacted]*, en contra de la sentencia número* [redacted]*, de fecha 05/09/2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Barahona; Que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No.29-A-5, del Distrito Catastral No.14/1ERA., de Barahona, por procedente y bien fundado en derecho.*

SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes la sentencia número [redacted]*, de fecha 05/09/2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Barahona, provincia de Barahona; en consecuencia, decide:*

Segunda Imagen
TERCERO: Acoge la instancia recibida en fecha 21 de mayo del año 2014, contentiva de litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, incoada por la señora [redacted]*, representada por los licenciados Yovanny Samboy Monte de Ocas y* [redacted]*, respecto a la parcela 29-A-5 del distrito catastral 14/1ra, del municipio y provincia de Barahona, en contra de la señora* [redacted]*.*

CUARTO: Ordena el desalojo de la señora [redacted]*, quien ocupa ilegalmente una porción de la parcela número 29-A-5 en el distrito catastral 14/1ra (municipio y provincia de Barahona), que pertenece a la señora* [redacted]*.*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00159
Recurso de casación
Exp. núm.: NUC-2[redacted]
Ticket núm.: 2025-R1109859 y 2025-R1285908
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted]
Materia: Tierras

> *QUINTO: ORDENA a la oficina de Registro de Títulos de Barahona, el levantar la nota preventiva, inscrita en esta parcela en ocasión de la presente Litis, por haber cesado los motivos que la generaron.*
>
> *SEXTO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del presente proceso a favor y provecho del LIC.* [redacted]*, abogado que haberlas avanzado en su totalidad.*

e. Inconforme, la señora [redacted] interpuso el presente recurso de casación que será decidido a continuación por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

III. De la caducidad del recurso

4. En su memorial de defensa, el recurrido sostiene que este recurso de casación debe ser declarado caduco por aplicación de las disposiciones de los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, debido a que el recurso no ha sido notificado ni se ha depositado el emplazamiento en el plazo de ley.

5. Conforme con los documentos examinados en el expediente en fecha 15 de octubre de 2025, se depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, sin que a la fecha conste en los sistemas de recepción el depósito del emplazamiento, conforme dispone el artículo 20 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00159
Recurso de casación
Exp. núm.: NUC-2[redacted]
Ticket núm.: 2025-R1109859 y 2025-R1285908
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted]
Materia: Tierras

6. El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado".

7. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

8. Conforme a estas disposiciones, a la Corte de Casación le basta comprobar la falta de depósito del acto de emplazamiento para pronunciar, aun de oficio, la caducidad del recurso. El hecho de que el recurrido haya depositado su memorial de defensa no subsana la irregularidad de la falta de depósito del emplazamiento a cargo del recurrente, ya que la actuación de la parte recurrida no suple la omisión de esta carga procesal.

9. Mediante la sentencia TC/1643/25, de fecha 30 de diciembre de 2025, el Tribunal Constitucional estableció que el depósito del emplazamiento constituye una obligación del recurrente y una mera facultad para el recurrido. Que al ser un requisito

que afecta la integridad del procedimiento, su cumplimiento no puede reputarse satisfecho por el depósito del memorial de defensa ni puede atenuarse invocando el principio *pro actione* (Ley núm. 2-23, artículo 33, párrafo), toda vez que este principio no exime al recurrente de observar las reglas de orden público que rigen el recurso de casación.

10. En aplicación del artículo 55. 1 de la Ley núm. 2-23 se compensan las costas por haber sido decidido el recurso de casación por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

11. En la especie se comprueba que el recurrente no depositó el correspondiente acto de emplazamiento; por tanto, estas Salas Reunidas, en aplicación del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, proceden a declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

12. Conforme artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación "Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales".

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica

de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501207 de fecha 3 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, como corte de envío.

SEGUNDO: Condenan al pago de las costas procesales a la parte recurrente [redacted], en distracción y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted] quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado por: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted] ***Francisco Antonio Ortega Polanco,***

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00159
Recurso de casación
Exp. núm.: NUC-2[redacted]
Ticket núm.: 2025-R1109859 y 2025-R1285908
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted]
Materia: Tierras

[redacted], ***Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y Yorlin Lissett*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00129
Exp. núm. 545-11-00608 (2024-R0016611)
Partes: Laboratorio Aldo Unión, S.A. vs Fármacos Populares, S.A., Laboratorios Rowe, C. por A., [redacted]. por A., Linea, S.A., Hexal Iberica, S.A. y Suiphar, S.A.
Asunto: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo (a petición)
Ponente: [redacted]

Ponente: [redacted] INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted]; en fecha **9 del mes de abril del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del *recurso de casación parcial* interpuesto por **Laboratorio Aldo Unión, S.A.**; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida **Fármacos Populares, S.A. (FARPOSA)**, representada por [redacted]; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente; así como también figuran emplazados **Suiphar,**

S.A., Leterago, S.R.L., Línea, S.A., Hexal, S.A., Millersa Internacional, S.A. y **Laboratorios Rowe, S.R.L.,** las cuales no constituyeron abogado en ocasión del recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 255 de fecha 2 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por la compañía FARMACOS POPULARES, S.A., (FARPOSA) y de manera incidental, por la sociedad LABORATORIOS ALDO-UNIÓN, S.A., ambos contra de la sentencia civil No.00469 de fecha 28 de julio del año 2006, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme lo establece la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la sociedad LABORATORIOS ALDO-UNIÓN, S.A., por improcedente y mal fundado, de acuerdo a los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la compañía FARMACOS

> POPULARES, S.A. por ser justo en derecho y reposar en prueba y base legal, en consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el Literal B, del Ordinal Sexto de la sentencia impugnada para que diga del modo siguiente: CONDENA a la compañía LABORATORIOS ALDO-UNIÓN, S.A., a pagar a la entidad FARMACOS POPULARES, S.A., la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$75,000,000.00), como justo pago por los daños y perjuicios sufridos por el recurrente principal, y en ejecución a la cláusula de exclusividad suscrita entre ellos en el contrato de fecha 26 del mes de junio del año 1995. **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones".

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de enero de 2024; **b)** el acto núm. 18/2024, de fecha 18 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, y depositado ante esta Jurisdicción el 23 de enero de 2024; **c)** el memorial de defensa de Fármacos Populares, S.A. (FARPOSA) depositado el 1 de febrero de 2024; **d)** el acto núm. 73/24, de fecha 1 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado ante esta jurisdicción en fecha 2 de febrero de 2024; **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por Aldo Unión, S.A., depositado en fecha 8 de enero de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C. El magistrado [redacted] no participó en la deliberación y fallo del presente recurso debido a que se inhibió por haber sido parte suscribiente de la primera sentencia impugnada, y dicha inhibición fue aprobada por los demás jueces que integran estas Salas Reunidas.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación parcial interpuesto por **Laboratorio Aldo Unión, S.A.**, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es **Fármacos Populares, S.A. (FARPOSA**); figuran, además, emplazados **Suiphar, S.A., Leterago, S.R.L., Línea, S.A., Hexal, S.A., Millersa Internacional, S.A.** y **Laboratorios Rowe, S.R.L.**, verificándose de la

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 26 de junio de 1995, fue suscrito un contrato concesionario entre Laboratorios Aldo Unión, S.A. y Fármacos Populares, S.A., el cual fue registrado en el Banco Central de la República Dominicana bajo el código F-019, [redacted], [redacted]; **b)** ante el alegado incumplimiento por parte de la entonces demandada, al haber sustituido sin justa causa en el año 2004 a la parte recurrida Fármacos Populares, S.A. de su condición de distribuidora exclusiva en la República Dominicana de algunos de sus productos farmacéuticos, y de los cuales tenía esta la representación exclusiva según el contrato por ellas firmado en fecha 26 del mes de junio del año 1996, Fármacos Populares, S.A. procedió a demandar en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios; **c)** apoderada de la indicada acción, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió parcialmente la demanda, mediante sentencia núm. 00469 de fecha 31 de julio de 2006, por la cual ordenó la cancelación del registro del contrato de concesión, ordenó la resciliación del contrato núm. 1352 de fecha 26 de junio de 1995, condenó a la actual recurrente al pago de RD$50,000,000.00 y rechazó la demanda respecto a los demás demandados (Suiphar, S.A., Leterago, S.R.L., Línea, S.A., Hexal, S.A., Millersa Internacional, S.A. y Laboratorios Rowe, S.R.L.); **d)** no conformes con la referida sentencia, ambas partes interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron rechazados por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 022 en fecha 23 de enero de año 2008, siendo confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida; **e)**

posteriormente, la actual recurrente interpuso recurso de casación, el cual fue acogido por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 86 de fecha 23 del mes de marzo del año 2011, enviando el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por la actual recurrente y acogió el recurso principal interpuesto por la actual recurrida, aumentando la indemnización a la suma de RD$75,000.000.00, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado.

Sobre la competencia

2) Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y del artículo 6, numeral 4 de la Ley 2-23, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar de los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Incidentes planteados

3) Previo al estudio de los medios de casación propuestos, procede que estas Salas Reunidas ponderen, en primer lugar, las pretensiones incidentales planteadas por la recurrida en su memorial de defensa, la cual plantea la inadmisibilidad del presente recurso, fundamentada en las causas siguientes: *a)* por haber sido interpuesto el recurso de casación fuera del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, una vez computado dicho término juntamente con la extensión en razón de la distancia establecida en el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en el caso en atención a que la entidad recurrente, Laboratorios Unión, S. A., tiene su domicilio en la ciudad de Barcelona, España; y *b)* por falta de acreditación del interés casacional.

4) La parte recurrente a través de su escrito justificativo de conclusiones depositado el 8 de enero de 2024, en respuesta a los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, solicitó su rechazo, impugnando, en primer término, la validez del acto de notificación de la sentencia recurrida y de todas las actuaciones procesales que de este derivan —incluido el memorial de defensa de la parte recurrida y su notificación—, al alegar que dichos actos fueron practicados indicando domicilios que no corresponden al domicilio real de esta última, lo cual, a su juicio, le colocó en estado de indefensión y vulneró las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva; que, en ese mismo orden, sostuvo que la parte recurrida ha comparecido y ejercido actuaciones procesales por intermedio de una persona que carece de la debida capacidad y autorización estatutaria para representarla en justicia, en tanto sus estatutos sociales atribuyen dicha facultad exclusivamente a su presidente y no a la persona que figura como firmante y representante en los actos

cuestionados. En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad, alegó que el recurso de casación fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto, una vez computado el término ordinario de 20 días hábiles establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, juntamente con el aumento del plazo en razón de la distancia previsto en el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, el cual —según afirma— debe computarse igualmente en días hábiles por aplicación de los artículos 14 y 80 de la citada ley. Además, planteó el rechazó de la alegada falta de interés casacional, sosteniendo que el recurso satisface dicho presupuesto, ya sea por configurarse un interés casacional directo o, en todo caso, un interés casacional presunto, en tanto la sentencia impugnada —según expone— se aparta de manera manifiesta de la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia y desconoce el mandato contenido en una decisión previa dictada en el mismo proceso.

5) En virtud de que los incidentes promovidos por la parte recurrente se dirigen a impugnar la validez del acto de notificación de la sentencia recurrida, así como de las actuaciones y documentos que de este derivan, configurándose como excepciones de nulidad, las cuales inciden de manera directa y previa en la respuesta que estas Salas Reunidas habrían de emitir respecto de los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, en consecuencia, corresponde su examen con carácter preliminar.

En cuanto a la nulidad por falta de capacidad

6) La excepción de nulidad planteada por la parte recurrente está sustentada en que la recurrida en todos sus actos procesales se encuentra representada por Octavio

[redacted], en calidad de vicepresidente de la empresa, no obstante este no contar en sus documentos corporativos con autorización para representar a la recurrida en justicia, ya que no existe documento que así lo acredite; que, por el contrario, sostiene que los estatutos del 23 de abril de 1987, facultan a la presidenta de la empresa, quien de acuerdo a su Registro Mercantil es Gladis [redacted], de representarla en justicia y promover los actos procesales.

7) La parte recurrida no presentó defensa alguna frente al presente incidente; a pesar de que el artículo 22 de la Ley núm. 2-23 dispone, que debe tomarse conocimiento del escrito justificativo depositado por la parte adversa ante la Secretaría de la Corte de Casación.

8) La nulidad constituye la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación de un acto procesal[1]. Las nulidades de fondo están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimientos de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico[2].

9) El artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978, norma de aplicación supletoria en esta materia dispone, lo siguiente: "Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto, la falta de capacidad para actuar en justicia, la falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de

[1] SCJ, 1ra, Sala, 19 de octubre de 2011, núm. 12, B. J. 1211; 1ra. Cám,, 12 de julio de 2006, núm.3, B. J. 1148, pp. 101-107.
[2] SCJ, 1ra. Sala, 19 de febrero de 2014, núm. 65, B. J. 1239.

una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio y la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia."

10) En relación a la representación de las personas morales esta jurisdicción es de criterio que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo, ya sea como recurrente o recurrido, en el ejercicio de las vías recursorias, es dable permitir que la exigencia de fondo respecto a la necesidad de la representación por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad se vea atenuada, lo cual persigue la salvaguarda de las garantías procesales como derechos fundamentales y es conforme a la naturaleza del derecho de defensa.

11) En consecuencia, en aplicación de la jurisprudencia reseñada y al verificar los actos procesales del expediente, muestran que el señor [redacted], actuó en representación de la Fármacos Populares, S.A., en las jurisdicciones de fondo sin que la contraparte cuestionara su poder para actuar en justicia, por tanto, al ejercer una vía defensiva en su provecho se aplicará la interpretación atenuada de la formalidad consignada en el artículo 39 de la Ley 834-78, para no alejarse del sentido racional de la norma y los preceptos constitucionales del acceso a la justicia; motivos por los cuales se rechaza la nulidad planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la nulidad del acto de notificación de sentencia

12) La parte recurrente solicita por medio de su escrito justificativo de conclusiones, que sea declarada la nulidad del acto de notificación de sentencia núm. 174/2023 de fecha 30 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], sustentado en que dicho acto refiere que el domicilio del recurrido se ubica [redacted], y que sin embargo, en el acto de emplazamiento del presente recurso, el alguacil de estrado dejó constancia de que, tras realizar el traslado, varias personas le informaron que desconocían la existencia de dicha compañía en ese lugar; que ante esta situación, el alguacil contactó a la Dra. [redacted], quien le manifestó que la compañía se encontraba fuera del país y que no tenía domicilio en el lugar indicado, por lo que le solicitó que se trasladara a su oficina, la cual constituía el domicilio de elección para efectos de la notificación.

13) La parte recurrida no presentó defensa alguna frente al presente incidente.

14) Es oportuno precisar que el Tribunal Constitucional[3], en múltiples decisiones se ha manifestado en el sentido de que la finalidad de la notificación de la sentencia es que las partes puedan tomar conocimiento de dicho acto que le es comunicado, y en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente; que en el presente caso, consta que la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia

[3] Tribunal Constitucional, Sentencias núms. TC/0156/15, de fecha 3 de julio del 2015; TC/0080/16, de fecha 7 de abril del 2016, y TC/0167/16, de fecha 9 de mayo del 2016.

el 22 de septiembre de 2023 de conformidad con la carta certificada emitida por el Consulado General de la República Dominicana en la ciudad de Barcelona, España –lo cual fue corroborado por la parte recurrente- y, que además, ejerció su derecho a recurrir en fecha 12 de enero de 2024, lo que demuestra que el acto cumplió con su propósito esencial.

15) Además de lo antes expuesto, resulta pertinente indicar que el hecho de que la parte recurrida haya consignado de manera errónea su domicilio en el acto de notificación de sentencia no es causa suficiente para declarar la nulidad de dicho acto. Esto así porque el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 establece expresamente que la parte recurrente tiene la opción de notificar directamente a la parte recurrida en su domicilio real o en el domicilio de elección indicado en el acto de notificación de la sentencia. En el presente caso, conforme al acto de notificación núm. 174/2023, la parte recurrida señaló como domicilio de elección el estudio profesional de la Licda. [redacted], ubicado en el Centro Jurídico Internacional Cornielle & Cornielle Law Firm, que se encuentra en la calle [redacted] *y Sánchez núm. 32, edificio Robles, primer nivel, sector Naco*, el cual fue uno de los traslados realizado en el acto de emplazamiento núm. 18/2004 de fecha 18 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

16) Por consiguiente, el error relativo a la consignación del domicilio en el acto de notificación no constituye un vicio sustancial que pueda dar lugar a la nulidad del

acto de notificación de la sentencia, puesto que la jurisprudencia y la doctrina han sido constantes en señalar que la nulidad únicamente procede cuando se verifica una afectación real y efectiva al derecho de defensa de la parte interesada, lo cual no ocurre en el presente caso; más aún, cuando la inconsistencia advertida, en todo caso, repercutiría en perjuicio de la propia parte recurrida, pues obligaría al recurrente a notificar en un domicilio distinto o desconocido, con el riesgo de que aquella quedara privada de recibir oportunamente los actos procesales y, por ende, de ejercer su derecho de defensa, motivos por los cuales procede rechazar el la nulidad planteada, valiendo decisión.

Sobre la nulidad del memorial de defensa depositado por la parte recurrida

17) La parte recurrente solicita, además, que sea declarada la nulidad del memorial de defensa y el acto de notificación del mismo, en atención de que en este se consigna un domicilio que es de igual modo irreal, [redacted], puesto que el ministerial al trasladarse a ese domicilio levantó un acta de comprobación de fecha 7 de febrero de 2024, en el cual se hace constar que en dicho lugar opera el bufete de abogados Cornielle & Cornielle.

18) La parte recurrida no presentó defensa alguna frente al presente incidente.

19) El artículo 23 de la Ley 2-23 indica que: *En sus respectivos memoriales las partes deberán fijar de manera expresa su domicilio procesal, que deberá estar ubicado en la ciudad*

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde la Corte de Casación y las demás partes podrán realizar válidamente las notificaciones que sean necesarias durante el procedimiento de casación y hasta la notificación de la sentencia.

20) En ese orden de ideas, del examen del memorial de defensa depositado por la parte recurrida se constata que la misma hace constar que su domicilio social se encuentra [redacted].

21) Al respecto debe resaltarse que, independientemente de que el domicilio consignado en el memorial como el de la parte recurrida corresponda en realidad al estudio profesional de la licenciada [redacted], dicha dirección fue expresamente señalada como su domicilio de elección. Por tanto, no existe impedimento alguno para que la parte recurrente se valga de cualquiera de las direcciones indicadas, ya que ambas resultan válidas y eficaces conforme a los artículos 19 y 23 de la Ley núm. 2-23, motivos por los cuales procede rechazar la nulidad planteada, valiendo decisión.

22) Luego de lo expuesto, procede decidir los medios de inadmisión propuestos por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto –de ser acogidos, conforme el artículo 44 de la Ley 834 de 1978-, es impedir el examen al fondo del recurso.

SCJ-SR-26-00129
Exp. núm. 545-11-00608 (2024-R0016611)
Partes: Laboratorio Aldo Unión, S.A. vs Fármacos Populares, S.A., Laboratorios Rowe, C. por A., [redacted]. por A., Linea, S.A., Hexal Iberica, S.A. y Suiphar, S.A.
Asunto: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo (a petición)
Ponente: [redacted]

Sobre la extemporaneidad del recurso

23) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita –como fue señalado anteriormente- que se declare inadmisible el recurso de casación, alegando que fue presentado fuera del plazo legal. Señala, que el recurso debió ser depositado antes del 21 de diciembre de 2023, pero en realidad se presentó el 12 de enero de 2024, lo que excede el término previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, incluso considerando la extensión del plazo en razón de la distancia. Argumenta, que, por lógica, el cómputo del plazo para interponer el recurso comienza una vez agotado el trámite consular. Añade que, aun si se toma como punto de partida la notificación y se aplica el conteo por razón de la distancia establecido en el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil para residentes en España, el recurso igualmente fue presentado fuera de plazo.

24) La parte recurrente, por su parte, sostiene que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal. Explica que la sentencia le fue notificada el 22 de septiembre de 2023 y que, conforme al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, disponía de veinte días hábiles para recurrir, a los cuales se suman los sesenta días adicionales previstos en el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil por razón de la distancia, los cuales alega deben contabilizarse en días hábiles y francos, según los artículos 14 y 80 de la Ley núm. 2-23. Advierte, que una interpretación distinta limitaría de manera irrazonable su derecho a recurrir y vulneraría principios constitucionales como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. Afirma, que el plazo vencía el 18 de

enero de 2024, por lo que el depósito realizado el 12 de enero fue oportuno. Además, invoca el principio *pro actione* o *favor actionis*, que exige a los jueces aplicar la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acción.

25) Es necesario puntualizar que, del examen de los documentos depositados en ocasión del recurso, estas Salas Reunidas han verificado, que el memorial de casación se depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2024, el cual está dirigido contra la sentencia núm. 255 de fecha 2 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, es decir, que fue dictada con anterioridad a la promulgación y entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

26) El artículo 92 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación, indica lo siguiente: "Plazo para recurrir. En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

27) Por consiguiente, conforme al texto legal previamente transcrito, el plazo para interponer el recurso de casación en el presente caso es el establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, cuyo

contenido dispone lo siguiente: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (…)".

28) En virtud de los artículos 66 y 67 de la indicada ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

29) De lo expuesto se colige que, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, el plazo para interponer el recurso de casación, conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, es **franco y calendario**. Esta interpretación ha sido igualmente sostenida por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0143/15, al señalar que "el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario". Esto significa que al momento de esta sala contabilizar el plazo:

i) No computará ni el día de la notificación de la sentencia (*dies a quo*) ni el día que culmina el plazo de los 30 días (*dies ad quem*) y *ii)* realizará el cómputo en días calendarios; excepto cuando el último día del plazo coincide con un día inhábil (feriado o no laborable), en cuyo caso se trasladará el vencimiento al siguiente día hábil.

30) En ese tenor, se constata que fue aportado por la parte recurrente el acto de alguacil núm. 174/2023 de fecha 30 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, notificado a requerimiento de Fármacos Popular, S.A., mediante el cual se notifica la sentencia impugnada al recurrente en manos del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a los fines de que remitiera dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de que se realizada la correspondiente notificación en el exterior al requerido, actual recurrente, en su domicilio establecido en España.

31) Cabe destacar que el ordinal 8vo. del art. 69 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: "A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores"; ahora bien, tanto esta jurisdicción como el Tribunal Constitucional han sostenido el criterio de que "la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica que

la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida"[4].

32) De su lado, el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: "Si el emplazado residiere fuera de la República, el término será como sigue: (…) 6.- Estados o territorios de Europa, excluyendo Rusia, y Estados o territorios del norte de África, sesenta días"; y por su parte el artículo 1033 del mismo código dispone la regla general atinente al plazo "franco" y al aumento del mismo en razón de la distancia; que, en el presente caso, se verifica que la notificación a realizarse era en la ciudad de Barcelona, ubicada en el Reino de España, Europa, motivo por el cual dicho plazo tenía como punto de partida el momento en que la recurrente recibiera la notificación, lo cual según la carta certificada emitida por el Consulado General de la República Dominicana en la ciudad de Barcelona, España, ocurrió en fecha 22 de septiembre de 2023; este hecho, además, ha sido confirmado expresamente por la propia recurrente en su recurso de casación.

33) En ese orden, al tratarse de una parte domiciliada en el extranjero, específicamente en la ciudad de Barcelona, Reino de España, resulta aplicable el plazo de treinta (30) días francos previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, aumentado en sesenta (60) días en razón de la distancia, conforme a lo dispuesto por los artículos

[4] TC/0420/15; TC/0296/18; SCJ, 1ra. Sala, núm. 998-19, 30 octubre 2019; núm. 654-2020, 24 julio 2020.

73, ordinal 6, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, para un total de noventa (90) días francos.

34) En la especie, consta que la notificación de la sentencia impugnada fue efectivamente recibida por la recurrente en fecha 22 de septiembre de 2023, según certificación emitida por el Consulado General de la República Dominicana en Barcelona, hecho que, además, ha sido expresamente reconocido por la propia recurrente en su memorial de casación; por tanto, el plazo comenzó a correr a partir del día siguiente, esto es, el 23 de septiembre de 2023, venciendo el 21 de diciembre de 2023.

35) No obstante, la recurrente interpuso su recurso de casación en fecha 12 de enero de 2024, es decir, 22 días después del 21 de diciembre de 2023, cuando el plazo legal se encontraba ampliamente vencido, razón por la que dicho recurso resulta manifiestamente extemporáneo, procediendo acoger el medio de inadmisión propuesto y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del recurso de casación del que se encuentran apoderadas estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

36) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-SR-26-00129
Exp. núm. 545-11-00608 (2024-R0016611)
Partes: Laboratorio Aldo Unión, S.A. vs Fármacos Populares, S.A., Laboratorios Rowe, C. por A., [redacted]. por A., Linea, S.A., Hexal Iberica, S.A. y Suiphar, S.A.
Asunto: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo (a petición)
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; ; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978; 73 y 131 del Código de Procedimiento Civil y sus modificaciones; Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación parcial interpuesto por Laboratorio Aldo Unión, S.A., contra la sentencia civil núm. 255 de fecha 2 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco,

SCJ-SR-26-00129
Exp. núm. 545-11-00608 (2024-R0016611)
Partes: Laboratorio Aldo Unión, S.A. vs Fármacos Populares, S.A., Laboratorios Rowe, C. por A., [redacted]. por A., Linea, S.A., Hexal Iberica, S.A. y Suiphar, S.A.
Asunto: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo (a petición)
Ponente: [redacted]

Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00143
Expediente núm.: 052-2014-00704
Ticket: 2025-R0701036
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted].
Recurridos: Empresa Decoraciones de León, SRL., [redacted] y [redacted].

Ponente: Mgdo. Manuel R. Herrera Carbuccia ***Rechazan***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Namphi [redacted]; en fecha **9 del mes de abril del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-071 dictada en fecha 20 de marzo de 2025 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted].

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00143
Expediente núm.: 052-2014-00704
Ticket: 2025-R0701036
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted].
Recurridos: Empresa Decoraciones de León, SRL., [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurridas en este proceso la Empresa Decoraciones de León, SRL. y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted].

Asimismo, figura como parte recurrida [redacted], el cual no ha presentado defensa.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. El recurso de casación fue interpuesto por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2025, en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

B. El acto núm. 1424/2025 instrumentado en fecha 11 de julio de 2025 por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 14 de julio de 2025.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa Decoraciones de León, SRL. y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2025, vía el portal del Poder Judicial.

D. En fecha 25 de julio de 2025, fue depositado el acto núm. 535/2025, de fecha 25 de julio de 2025, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

E. En fecha 3 de septiembre de 2020 el Mgdo. Rafael Vásquez Goico, Juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentó su inhibición al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para conocer los recursos de casación u otras solicitudes relacionadas al expediente núm. 052-2014-00704 en el que figuran como partes [redacted], y la Empresa Decoraciones de León, SRL., [redacted] y [redacted], ya que formó partes de los jueces que instruyó la sentencia 325-15 de fecha 8 de octubre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en una etapa procesal previa.

F. En fecha 9 del mes de abril del año 2026, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó resolución núm. 42/2026 acogiendo la inhibición del Mgdo. Rafael Vásquez Goico, juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por [redacted], cuyas partes

recurridas son Empresa Decoraciones de León, SRL., [redacted] y [redacted].

2. Según dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.

3. En este caso, la competencia para conocer el asunto se determina porque se trata de un tercer recurso en el ciclo procesal, asunto que debe dirimirse por estas Salas Reunidas según la disposición legal citada para, de ser necesario, poner fin a la controversia.

4. Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la Empresa Decoraciones De León, SRL., y los señores [redacted] y [redacted], dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 081-2015, en fecha 30 de marzo de

2015, que rechazó la demanda por falta de pruebas de la alegada relación de naturaleza laboral.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 433/2015, de fecha 8 de octubre de 2015, que acogió el recurso de apelación promovido, revocó la sentencia impugnada y condenó al Empresa Decoraciones De León, SRL., y los señores [redacted] y [redacted], al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

c. Dicha sentencia fue recurrida en casación, de manera principal, por la Empresa Decoraciones de León SRL. y [redacted], y de manera incidental, por [redacted], dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 36-2019 de fecha 30 de enero de 2019, que casó la sentencia impugnada por haberse incurrido en omisión de estatuir, falta de motivación y de base legal, rechazando el recurso de casación incidental.

d. Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 028-2019-SSEN-416, en fecha 10 de diciembre de 2019, que acogió que acogió el recurso de apelación promovido, revocó la sentencia impugnada y condenó al

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00143
Expediente núm.: 052-2014-00704
Ticket: 2025-R0701036
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted].
Recurridos: Empresa Decoraciones de León, SRL., [redacted] y [redacted].

Empresa Decoraciones De León, SRL., y los señores [redacted] y [redacted], al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

e. Esta sentencia fue recurrida en casación por la Empresa Decoraciones de León SRL., [redacted] y [redacted], dictando estas Salas Reunidas la sentencia núm. SCJ-SR-23-00065, en fecha 30 de noviembre de 2023, que casó la decisión impugnada por haberse incurrido en omisión de estatuir y no abordarse la existencia o no del contrato de trabajo y sus aspectos subsecuentes.

f. Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 655-2025-SSEN-071, en fecha 20 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación, que textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia número 081-2015, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cumplimiento de las demás formalidades vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia apelada en todas sus partes, atendiendo a los motivos expuestos. TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas del presente proceso.*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00143
Expediente núm.: 052-2014-00704
Ticket: 2025-R0701036
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted].
Recurridos: Empresa Decoraciones de León, SRL., [redacted] y [redacted].

5. La parte recurrente formula en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta o error en la motivación de la sentencia: errónea interpretación de la ley, específicamente los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Contradicción de motivos en cuanto al hecho de la prestación del servicio y el contrato de trabajo existente entre las partes.

En cuanto al defecto de la co recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto del co recurrido [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

7. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, dispone que el *memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* establece el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto*

de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.

8. En ese contexto, en el expediente consta el acto núm. 1424/2025 de fecha 11 de julio de 2025 por medio del cual la parte recurrente realizó la notificación del presente recurso de casación al co recurrido [redacted], cuyo examen permite advertir que fue notificado en la calle Sol de Amanecer núm. 9, residencial Villas Camila, Arroyo Hondo, domicilio de esta parte, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que, hasta el momento este recurrido no ha producido su memorial de defensa, procede declararlo en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto al interés casacional

10. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso,

la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés

casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala).

13. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

14. En ese contexto, habrá lugar a esta modalidad de interés casacional cuando el recurso de casación se funde en una infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; y cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a lo explicado en los ordinales 5 y 6 del primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Además de lo anterior, también debe resaltarse que el interés casacional presunto en materia procesal laboral tiene una relevancia especial; en razón del particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se

[2] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[3] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.

dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativa a los vicios ocurridos en la actividad procesal***, productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad***[4]; es por lo anterior que el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza; el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica; y el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[5], que son necesarias examinarlas, al momento de dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

15. Precisado lo anterior, el estudio del segundo medio promovido permite advertir que la recurrente denuncia que en la sentencia impugnada se ha incurrido en contradicción de motivos, vicio que concretiza un interés casacional presento, pues se trata de un error que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, se procede a su examen sin verificar si cumple con el filtro instituido para el interés casacional objetivo.

Análisis de los medios de casación

[4] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[5] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

16. Para apuntalar su segundo medio, examinado en primer orden por su naturaleza, la parte recurrente argumenta, en esencia, que respecto al punto relacionado con la existencia o no del contrato de trabajo, la corte *a qua* estableció en su consideración núm. 19 que de las declaraciones que examinó podía comprobarse que el demandante originario prestaba un servicio en favor de las demandas en el que no existía subordinación y, más adelante, en su consideración núm. 20 estableció que de las aludidas declaraciones podía comprobarse que el recurrente prestaba sus servicios en beneficio de las recurridas, incurriendo en el vicio de contradicción de motivos, pues primero reconoció la prestación de un servicio para luego afirmar que no se probó la subordinación que entre ellos existía, razón por la que se debe anular el fallo atacado.

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* rindió las siguientes consideraciones: "LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO: 9. Que el artículo 1315 del Código de Civil establece: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación" 10. Que el artículo 15 del Código de Trabajo, indica: "Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado. 11. Que se encuentra en el expediente depositados por la parte recurrente [redacted], las siguientes pruebas: 1)

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00143
Expediente núm.: 052-2014-00704
Ticket: 2025-R0701036
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted].
Recurridos: Empresa Decoraciones de León, SRL., [redacted] y [redacted].

Treinta y seis (36) recibos de entrega de trabajos de ebanistería, emitidos por PUERTAS Y GABINETES DECORACIONES DE LEÓN, los cuales en todos indica "a raíz de la indicada entrega descargamos a NOLBERTO C. DE LEON de todo tipo de responsabilidad derivada del contrato descrito y de los trabajos realizados en ejecución del mismo"; 2) Cinco (05) hojas que contiene treinta y cuatro (34) papelitos manuscritos; 3) Tres (03) recibos de ingreso de fechas 24/06/2010, 27/02/2010 y 30/09/2010 a nombre de [redacted]; 4) Una certificación número 1412370 de fecha7 de agosto del 2019 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social a nombre del señor [redacted]. 12. Que fue aportado al proceso por la parte recurrida EMPRESA DECORACIONES DE LEON (PUERTAS Y GABINETES) y el señor [redacted] los siguientes documentos: 1) Cinco (05) notificaciones de pagos de la Tesorería de la Seguridad Social de la razón social Puertas y Gabinetes Decoraciones del Leon, S R L. correspondientes a los periodos 09-2014, 08-2014, 07-2014, 05-2014, 11-2014. 2) Cinco (05) nóminas correspondientes a la lera. y 2da. quincena de febrero 2015, 2da. quincena de enero del 2015, lera. y 2da. quincena de octubre del 2014; 3) Cinco (05) reporte trabajos realizados de fecha 19/7/14, 28/8/14, 18/05/2013, 31/05/2013, 15/09/2014 emitidos por Puertas y Gabinetes Decoraciones de León, C. por A. contratista/obrero [redacted]; 4) Cuatro (04) facturas pro forma de fechas 04/04/2014, 01/06/2011, 28/12/2012 y 21/03/2011 emitidos por Puertas y Gabinetes Decoraciones de León, C. por A. atención Ing. [redacted]. 5) Ocho (08) recibos de ingreso de fechas 03/04/14, 11/09/14, 05/07/14, 28/8/14, 26/8/14, 05/07/14, 21/8/14 y 27/08/14 emitidos por Puertas y Gabinetes Decoraciones de

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00143
Expediente núm.: 052-2014-00704
Ticket: 2025-R0701036
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted].
Recurridos: Empresa Decoraciones de León, SRL., [redacted] y [redacted].

León, C. por A. a nombre de [redacted]"(Sic). 18. En este aspecto nuestra Corte de Casación ha establecido que "las declaraciones, alegatos y conclusiones de una parte no pueden ser tomados como medios de pruebas a favor de sus pretensiones, por oponerse a ello el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, lo que obligaba al Tribunal a-quo a buscar en la substanciación del proceso otros elementos que le permitieran dar por existentes los despidos invocados por los recurridos, prueba esta que estaba a su cargo frente a la actitud sostenida por la demandada en el sentido de que no les había despedido. 19. Declaraciones a las cuales esta corte otorga valor de manera parcial, ya que le resultan creíbles y coherentes en ciertos aspectos de los hechos que narra, sobre todo en que se ha comprobado con sus declaraciones que el demandante actual recurrente prestaba un servicio en favor de la entidad demandadas actuales recurridas, no menos cierto que con las misma no sé ha podido establece la subordinación entre las partes.

20. Que de los documentos y el informativo testimonial que se detallan en los párrafos anteriores aportados por la parte recurrente, esta Corte al analizarlas las declaraciones del testigo presentado en la Corte del Distrito Nacional el señor [redacted], las mismas se les otorgar valor probatorio de manera parcial. Porque este establece en sus declaraciones que "Si, ese es Gerald, el era pintor. El taller le tiraba sirer y luego la pintaba en los apartamentos, el tenía que ir al taller, solo la pintaba. El Ing. Que Gerald lo entregaba a ellos, a los mismos ingenieros claro el trabaja por ajustero". Las mismas resultan creíbles y coherentes en ciertos aspectos de los hechos que narra, porque con las mismas se ha podido comprobar con sus declaraciones que

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00143
Expediente núm.: 052-2014-00704
Ticket: 2025-R0701036
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted].
Recurridos: Empresa Decoraciones de León, SRL., [redacted] y [redacted].

entre el recurrente el señor [redacted] prestaba su servicio en favor de la recurrida EMPRESA DECORACIONES DE LEÓN, S.R.L., (PUERTA Y GABINETETE) y el señor [redacted]. "21. Es importante indicar que "...cuando un testigo presente declaraciones disimiles, el juez puede acoger las que le merezca más crédito, constituyendo así, en una divisibilidad del testimonio, que le permite al juez de fondo dar por establecido un hecho y por la declaración del mismo testigo que fijó el hecho considerarlo insuficiente para establecer un trabajador y esta no constituye una violación al principio de que la duda favorece al 22. Que, ha señalado nuestra corte de casación lo siguiente: "Que la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación laboral personal es producto de la existencia de un contrato por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, de donde se deriva, que no obstante el trabajador haber demostrado que ha prestado un servicio personal al empleador, éste puede desvirtuar la existencia del contrato por tiempo indefinido, si presenta la prueba de los hechos que determinan que la relación contractual era de otra naturaleza.... 23. Que de los documentos y los informativos testimoniales analizados cada uno de manera individual aportados por la parte recurrida y la parte co-recurrida, esta Corte ha podido determinar que, ciertamente entre el señor [redacted] y la entidad EMPRESA DECORACIONES DE LEÓN, S.R.L., (PUERTA Y GABINETETE) y los señores [redacted] y [redacted], existió una relación contractual, en la cual el recurrente prestó sus servicios para el recurrida; Sin embargo, la parte recurrente no ha podido probar a esta corte que dicho servicio era

de manera permanente y exclusiva, por lo que se retiene que dicho servicio prestado, se trataba de manera externa, en donde el recurrente recibía una retribución por dicho servicio; así lo que se verifica con los recibo de entrega de trabajos de ebanistería, reportes de trabajo realizado y los recibos de pagos y las declaraciones de los testigos; y, asimismo, se verifica también que las labores eran rendidas sin subordinación alguna. 24. Que conforme se dispone en el artículo 1 del Código de Trabajo, establece que: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta" 25. Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio jurisprudencial "Que la subordinación es el elemento determinante del contrato de trabajo. Es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador "dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo". Es la subordinación jurídica que distingue el trabajador sometido al contrato de trabajo, del trabajador independiente, que presta un servicio con autonomía"; Considerando, que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica figuran; el lugar de trabajo, el horario de trabajo, suministro de materias primas o de productos dirección y control efectivo. 26. Que, asimismo señala nuestra corte de casación lo siguiente: "Que es una cuestión de hecho que corresponde determinar a los jueces del fondo, el establecimiento de la existencia de un contrato de trabajo, siendo estos quienes tienen un soberano poder de apreciación de la prueba que se les presente, otorgándoles dicho poder facultad para que frente a pruebas disimiles, fundamenten sus decisiones en aquellas que les resulten de más de

credibilidad y rechazar las que a su juicio no les merezcan crédito; ...tras ponderar la prueba aportada, tanto documentales como testimoniales, llegó a la conclusión de que el demandante original no prestaba sus servicios subordinados a los demandados, sino que estaba ligado a ellos a través de un contrato de obra, el cual realizaba de manera independiente... 27. Los elementos constitutivos del contrato de trabajo son: a) la prestación personal del servicio; b) la subordinación; y c) la remuneración. En ese sentido, esta corte es de criterio que de no aportaron elementos de pruebas suficientes que permitía comprobar la existencia inequívoca de un contrato de trabajo entre las partes el señor [redacted] y la razón social EMPRESA DECORACIONES DE LEÓN, S.R.L., (PUERTA Y GABINETETE) y los señores [redacted] y [redacted], elementos indispensables para proceder a valorar las pretensiones del recurrente, procede en consecuencia rechazar en todas sus partes el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado" (Sic).

18. Respecto de la determinación del contrato de trabajo, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha interpretado que: *El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica*[6]. de lo anterior se infiere que la

6 SCJ, Tercera Sala, sent. Núm.186, 11 de abril 2018. BJ. Inédito

subordinación o dependencia, es el elemento decisivo que permitirá la distinción de la naturaleza contractual intervenida en las situaciones como la de la especie.

19. En ese orden, los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la existencia o no del contrato de trabajo son, a manera de enunciación, los siguientes: 1º. El lugar del trabajo; 2º. El horario de trabajo; 3º. Suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. Exclusividad; 5º. Dirección y control efectivo; y 6º. Ausencia de personal dependiente[7]; por tanto, debe admitirse la existencia de subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo haga directamente o por intermedio de uno de sus representantes[8].

20. Ha sido criterio constante de esta corte de casación que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización[9], lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. 84, 31 de octubre 2012, BJ. 1223
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de mayo 1967, BJ. 562, pág. 947
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. 66, 28 de noviembre de 2018.

21. Asimismo, en lo que respecta al vicio de contradicción de motivos que invoca el recurrente, resulta oportuno recordar que: *para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita (…) suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida*[10].

22. En la especie, el estudio del fallo impugnado permite advertir que la corte *a qua* determinó que la relación contractual que existió entre las partes no era de naturaleza laboral, debido a que se amparó la prestación de un servicio en el que no se configuraba la existencia de subordinación, premisa en la que no se advierte se haya incurrido en el vicio de contradicción de motivos que se denuncia, pues el hecho de que en su consideración núm. 20 se haya hecho constar que ciertamente hubo una prestación de un servicio por parte del hoy recurrente en beneficio de los recurridos, no contradice la precisión realizada previamente en la motivación núm. 19 de dicha decisión, en la que se puntualizó que este servicio no era subordinado; en ese sentido, procede desestimar este segundo medio de casación.

[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 0468/2021, 24 de marzo de 2021.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00143
Expediente núm.: 052-2014-00704
Ticket: 2025-R0701036
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted].
Recurridos: Empresa Decoraciones de León, SRL., [redacted] y [redacted].

23. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* realizó una errónea interpretación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, pues una vez se demostró que en la especie se realizó la prestación de un servicio, debía presumirse la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido.

24. Del análisis del medio citado previamente estas Salas Reunidas han podido advertir que la parte recurrente se limita a referir que el tribunal de envío incurrió en violación a los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, al no establecer que se trató de un contrato de trabajo por tiempo indefinido una vez demostrada la prestación de un servicio, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible este primer medio de casación por no justificarse adecuadamente la existencia de interés casacional objetivo y finalmente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

25. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00143
Expediente núm.: 052-2014-00704
Ticket: 2025-R0701036
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted].
Recurridos: Empresa Decoraciones de León, SRL., [redacted] y [redacted].

Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Código de Trabajo; Código de Procedimiento Civil; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-071 dictada en fecha 20 de marzo de 2025 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00143
Expediente núm.: 052-2014-00704
Ticket: 2025-R0701036
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted].
Recurridos: Empresa Decoraciones de León, SRL., [redacted] y [redacted].

Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted] ***, Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted] ***, Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y Namphi*** [redacted]**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00135
Exp. núm.: 0195-2021-ECIV-00768 (2025-R0033783)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Central Romana Corporation, LTD., y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por monto/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina, quien lo preside, y los magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **9 del mes abril del año 2026**, años 183.° de la Independencia y 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada a la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como partes recurridas**: a) Compañía Central Romana Corporation, LTD.,** debidamente representada por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el

SCJ-SR-26-00135
Exp. núm.: 0195-2021-ECIV-00768 (2025-R0033783)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Central Romana Corporation, LTD., y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por monto/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

expediente; y b) [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00452, de fecha 28 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ''PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la compañía CENTRAL ROMANA CORPORATION, LTD y el señor [redacted], contra la sentencia civil núm. 0195-2022-SCIV-00331, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación: RECHAZA la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor [redacted], en contra de la compañía CENTRAL ROMANA CORPORATION, LTD y el señor [redacted], por improcedente y mal fundada, según lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC. ALEX [redacted], abogado de las partes recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad''.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-SR-26-00135
Exp. núm.: 0195-2021-ECIV-00768 (2025-R0033783)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Central Romana Corporation, LTD., y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por monto/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 191/2025 de fecha 17 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial La Romana, depositado en fecha 31 de enero de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 40/25 de fecha el 31 de enero de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Romana, depositado en fecha 7 de febrero de 2025.

B) En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación, interpuesto por [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuyas partes recurridas son Compañía Central Romana Corporation, LTD. y [redacted], verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 23 de febrero de 2021, el vehículo tipo máquina ficha núm, 29, conducido por el señor [redacted], propiedad de Central Romana Corporation, LTD., atropelló a [redacted] del cual resultó su vehículo con daños materiales; **b)** a raíz de dicho

SCJ-SR-26-00135
Exp. núm.: 0195-2021-ECIV-00768 (2025-R0033783)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Central Romana Corporation, LTD., y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por monto/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

accidente, el señor [redacted], interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Central Romana Corporation, LTD. y [redacted], acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia civil núm. 0195-2022-SCIV-00331, de fecha 23 de mayo de 2022, la cual condenó a los demandados al pago de la suma de RD$300,000.00 pesos dominicanos a favor de [redacted] como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales causados; **c)** contra el indicado fallo fue interpuesto un recurso de apelación por Central Romana Corporation, LTD., y el señor [redacted], siendo rechazado mediante la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00427, de fecha 29 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por lo que confirmó en todas sus partes la decisión recurrida.

2) Continuando con la cronología del caso que nos ocupa: **d)** el fallo antes indicado fue impugnado en casación por Central Romana Corporation, LTD. y [redacted], la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-PS-23-2368, de fecha 31 de octubre de 2023, la cual casó la referida decisión, tras haber comprobado que la alzada incurrió en el vicio denunciado -incorrecta ponderación de los medios de pruebas y desnaturalización de los hechos-, al no tomar en consideración la mención de la testigo [redacted] en relación con la luz roja que percibió en el cruce ferroviario y que la lista de señales de tránsito mencionadas en el artículo 139 de la Ley núm. 63-

17 es enunciativa y no limitativa, por lo que, resultaba esencial para la motivación del caso que se abordara detenidamente ese punto; y envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **e)** resultando que, mediante la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00452, de fecha 28 de noviembre de 2024, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo acogió el recurso de apelación interpuesto por Central Romana Corporation, LTD., y el señor [redacted], y revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

3) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al versar el presente recurso de casación sobre medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto a la incomparecencia de la parte co-recurrida [redacted]

SCJ-SR-26-00135
Exp. núm.: 0195-2021-ECIV-00768 (2025-R0033783)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Central Romana Corporation, LTD., y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por monto/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

4) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: ''Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión''.

5) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

6) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere,

rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

7) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

8) En el caso que nos ocupa no consta que la parte co-recurrida [redacted], produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

9) Según consta en el expediente, el señor [redacted] fue emplazado para comparecer en casación en fecha 17 de enero de 2025, mediante

acto núm. 191/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial La Romana, en su domicilio la [redacted], el cual se negó a recibir el documento, según consta en las notas del alguacil en el referido acto.

10) En ese sentido, al haber sido el señor [redacted] regularmente emplazado y no producir ni notificar sus actuaciones procesales, procede pronunciar el defecto en su contra, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de este fallo.

En cuanto al medio de inadmisión y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

11) Corresponde a estas Salas Reunidas, previo a la cognición de los vicios invocados por la parte recurrente, referirse sobre el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida a través de su memorial de defensa, fundamentado en que este recurso de casación no se enmarca en el ámbito del numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que la demanda principal persigue una indemnización por un valor que no supera el cálculo de los 50 salarios mínimos del sector privado.

SCJ-SR-26-00135
Exp. núm.: 0195-2021-ECIV-00768 (2025-R0033783)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Central Romana Corporation, LTD., y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por monto/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

12) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, esto al tenor del acto núm. 40/25, descrito en parte anterior de la presente decisión.

13) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: ''No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) **3)** Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; **4)** Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión''.

14) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso

y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

15) De la situación expuesta se deriva que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, 15 de enero de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos, aplicable a este caso, asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

16) Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado acogió parcialmente en cuanto al fondo la demanda, en consecuencia, se condenó a Central Romana Corporation, LTD., y al señor [redacted] al pago de la suma de RD$300,000.00, por concepto de indemnización. Dicho fallo fue recurrido en apelación por Central Romana Corporation, LTD., y el señor [redacted], y el tribunal de alzada confirmó la decisión. Posteriormente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia

núm. SCJ-PS-23-2368 de fecha 31 de octubre de 2023, casó ese fallo debido a que no se tomó en cuenta el testimonio de [redacted] y que las señales de tránsito previstas en el artículo 139 de la Ley núm. 63-17 son enunciativas y no limitativas. En cumplimiento de dicha decisión, la corte de envío acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia de primer grado. En ese sentido, habiendo solo la parte demandante primigenia recurrido el fallo impugnado, se evidencia que la cuantía principal debatida en la jurisdicción de alzada es la de RD$500,000.00 -suma solicitada por el demandante primigenio en su acto introductivo de demanda-, por el concepto antes indicado.

17) Convienen destacar, como situación procesal relevante, que ante esta sede recurrió el demandante primigenio, lo que significa que el monto debatido en esta oportunidad es el solicitado en su demanda principal, el cual será considerado para la admisibilidad de este recurso.

18) Conforme la situación expuesta, estas Salas Reunidas verifican que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de acuerdo con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal, incidental y de fondo del mismo.

SCJ-SR-26-00135
Exp. núm.: 0195-2021-ECIV-00768 (2025-R0033783)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Central Romana Corporation, LTD., y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por monto/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

19) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrida, por haber hecho la afirmación de lugar.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIAN EL DEFECTO de [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00452, de fecha 28 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00452, antes descrita, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

SCJ-SR-26-00135
Exp. núm.: 0195-2021-ECIV-00768 (2025-R0033783)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Central Romana Corporation, LTD., y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por monto/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Firmado: Luis Henry Molina, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00165
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00501 (2023-R0388159)
Partes: Big Sur, S.R.L./Huracán Café (West Indies) vs. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A.
Materia: Ejecución de póliza de seguro de vehículo de motor
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **9 de abril de 2026,** año 183.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por **Big Sur, S.R.L./Huracán Café (West Indies),** la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, **Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A.** quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00165
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00501 (2023-R0388159)
Partes: Big Sur, S.R.L./Huracán Café (West Indies) vs. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A.
Materia: Ejecución de póliza de seguro de vehículo de motor
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00207 de fecha 31 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., mediante acto número 1489/16, de fecha 27 de septiembre de 2016, instrumentado por el ministerial* [redacted], *de estrado de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia 036-2016-SSEN-00869, de fecha 29 de agosto del 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y, en consecuencia: Rechaza la demanda civil en ejecución de póliza y reparación de daños y perjuicios, incoada por la entidad Big Sur, S.R.L., / Huracán Café, mediante el acto número 183/2011, de fecha 22 de septiembre del 2011, instrumentado por el ministerial Víctor Ml. Del Orbe M., ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrida, entidad Big Sur, S.R.L., / Huracán Café, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor y provecho del abogado que representa la parte recurrente, licenciado* [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de septiembre de 2023, donde la parte recurrente invoca sus

medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 2113/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 2 de octubre de 2023; Memorial de defensa de fecha 10 de octubre de 2023; Acto núm. 1092/2025 de fecha 21 de agosto de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Big Sur, S.R.L./Huracán Café (West Indies), contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Big Sur SRL interpuso una demanda en ejecución de póliza de seguro de vehículo de motor contra Mapfre BHD Compañía de Seguros, de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 036-2016-

SSEN-00869, dictada en fecha 29 de agosto de 2016, acogió la acción; **b)** la aseguradora apeló dicho fallo, decidiendo la alzada acoger parcialmente el recurso, ordenando la ejecución de la póliza por pérdida parcial – y no total- del vehículo asegurado, **c)** esta decisión fue recurrida en casación por la recurrida, dictando al efecto la Primera Sala de esta sede la sentencia núm. 1136/2021 de fecha 26 de mayo de 2021, mediante la cual casó la sentencia impugnada, **d)** por efecto de la referida casación, la corte de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso, por cuya parte dispositiva acogió el recurso de apelación interpuesto y rechazó la demanda civil.

2) Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia al versar el presente recurso de casación sobre puntos que fueron resueltos en ocasión del primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie, o que verse sobre puntos ya juzgados y otros novedosos (memorial mixto).

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

3) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del

presente recurso, bajo el fundamento de no haber establecido un interés casacional respecto a la sentencia impugnada. La parte recurrente no se refirió a este pedimento, a pesar de habérsele notificado dicho memorial contentivo de estas conclusiones, mediante el citado acto núm. 1092/2025 de fecha 21 de agosto de 2025.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y

presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

6) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

7) No obstante, esta postura fue variada a través de las sentencias núm. SCJ-PS-2025-1661 del 29 de agosto de 2025, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.
2 Ver en ese sentido, SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

8) En el marco de la ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de

Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

11) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
4 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

12) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional6. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

13) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del

6 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

14) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de estas Salas Reunidas en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[7] distintos accesos digitales que

7 www.poderjudicial.gob.do

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

17) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial

18) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés

8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juristeca.edu.do/base/domenj

casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

19) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

20) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

21) En su memorial, la parte recurrente se ha limitado a desarrollar tres medios de

casación en el que sustenta su recurso, a saber Desnaturalización y errónea aplicación del artículo 121 de la Ley sobre Seguros y Fianzas, falta de ponderación de documentos, violación de derechos y desnaturalización de los hechos, así como motivación inadecuada y falta de base legal, sin embargo, a pesar de haber invocado un aspecto vinculado al debido proceso como es la debida motivación, el contenido del medio se refiere a la valoración probatoria realizada, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) En los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, además de citar al menos una o dos sentencias de contraste emanada de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asentada en dichos precedentes, lo que no ha ocurrido en la especie.

23) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el aspecto del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y, en tal sentido, declara inadmisible este recurso, tal y como se hará constar en la parte

dispositiva de esta sentencia.

24) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido las partes en puntos distintos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Big Sur, S.R.L./Huracán Café (West Indies), contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00207 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-SR-26-00165
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00501 (2023-R0388159)
Partes: Big Sur, S.R.L./Huracán Café (West Indies) vs. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A.
Materia: Ejecución de póliza de seguro de vehículo de motor
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00147
Expediente núm.: 1140-13-01312
Ticket: 2025-R0791380
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted].
Recurridos: Fundación Baltimore Orioles Dominican Baseball, INC. y Mayor League Baseball.

Ponente: Mgdo. Manuel R. Herrera Carbuccia ***Rechazan***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **9 del mes de abril del año 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00227 dictada en fecha 8 de julio de 2025 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y al Lcdo. [redacted].

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00147
Expediente núm.: 1140-13-01312
Ticket: 2025-R0791380
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted].
Recurridos: Fundación Baltimore Orioles Dominican Baseball, INC. y Mayor League Baseball.

Figura como parte recurrida en este proceso Fundación Baltimore Orioles Dominican Baseball, INC., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Asimismo, figura como parte recurrida la entidad Mayor League Baseball, la cual no ha presentado defensa.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. El recurso de casación fue interpuesto por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2025, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

B. El acto núm. 513/2025 instrumentado en fecha 1° de agosto de 2025 por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 4 de agosto de 2025.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00147
Expediente núm.: 1140-13-01312
Ticket: 2025-R0791380
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted].
Recurridos: Fundación Baltimore Orioles Dominican Baseball, INC. y Mayor League Baseball.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Fundación Baltimore Orioles Dominican Baseball, INC., mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2025, vía el portal del Poder Judicial.

D. En fecha 20 de agosto de 2025, fue depositado el acto núm. 1023/2025, de fecha 19 de agosto de 2025, del ministerial [redacted], alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por [redacted], cuyas partes recurridas son la Fundación Baltimore Orioles Dominican Baseball, INC. y Mayor League Baseball.

2. Según dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.

3. En este caso, la competencia para conocer el asunto se determina porque se trata de un tercer recurso en el ciclo procesal, asunto que debe dirimirse por estas Salas Reunidas según la disposición legal citada para, de ser necesario, poner fin a la controversia.

4. Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la Fundación Baltimore Orioles Dominican Baseball, INC. y Mayor League Baseball, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 461/2014, de fecha 15 de agosto de 2014, que declaró inadmisible por prescripción extintiva la demanda incoada.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2016-197, de fecha 15 de septiembre de 2016, que revocó la sentencia y declaró su incompetencia para conocer de la demanda interpuesta y envió el asunto por ante el Comisionado de Béisbol.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00147
Expediente núm.: 1140-13-01312
Ticket: 2025-R0791380
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted].
Recurridos: Fundación Baltimore Orioles Dominican Baseball, INC. y Mayor League Baseball.

c. Dicha sentencia fue recurrida en casación por [redacted], dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00881 de fecha 16 de diciembre de 2020, que casó la sentencia impugnada por el conflicto sometido, contrario a lo determinado, ser competencia de la jurisdicción laboral.

d. Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0207, en fecha 26 de agosto de 2021, que acogió el recurso de apelación, revocó la decisión impugnada, excluyó a Mayor League Baseball y condenó a la Fundación Baltimore Orioles Dominican Baseball, INC. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de percibir hasta el momento de la dimisión, indemnización en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

e. Esta sentencia fue recurrida en casación por la Fundación Baltimore Orioles Dominican Baseball, INC., dictando estas Salas Reunidas la sentencia núm. SCJ-SR-23-00121, en fecha 29 de diciembre de 2023, que casó la decisión impugnada por haberse incurrido en falta de motivos al momento de examinarse el medio de inadmisión derivado de la prescripción extintiva de la acción inicial.

f. Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00227, en fecha 8 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación, que textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma: Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0207 dictada en fecha 26 de agosto de 2021 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: Se acoge el medio de inadmisión por prescripción extintiva de la demanda por dimisión, interpuesta por el señor* [redacted] *en contra de la Fundación Baltimore Orioles Dominican Baseball, Inc., en fecha 15 de noviembre del año 2013; TERCERO: Condena a la parte recurrente* [redacted]*, al pago las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados apoderados de la parte recurrida* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

5. La parte recurrente [redacted], formula en su memorial de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos de la causa: específicamente las declaraciones de los testigos a cargo del demandado v de los documentos de la causa. Falta de motivos v de base legal.

En cuanto al defecto de la co recurrida

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00147
Expediente núm.: 1140-13-01312
Ticket: 2025-R0791380
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted].
Recurridos: Fundación Baltimore Orioles Dominican Baseball, INC. y Mayor League Baseball.

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte co recurrida Mayor League Baseball, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

7. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, dispone que el *memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* establece el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

8. En ese contexto, en el expediente consta el acto núm. 513/2025 de fecha 1° de agosto de 2025 por medio del cual la parte recurrente realizó la notificación del presente recurso de casación, cuyo examen permite advertir que a la única parte que se realizó

el emplazamiento fue a la Fundación Baltimore Orioles Dominican Baseball, INC., no existiendo constancia en el expediente que nos ocupa que se haya emplazado a la entidad Mayor League Baseball.

9. En vista de que al momento en que se toma la presente decisión no existe depositado en el expediente constancia de que se haya emplazado a la entidad Mayor League Baseball, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede que estas Salas Reunidas pronuncien la caducidad parcial del recurso sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Incidentes

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación: a) por no haberse emplazado a la co recurrida Mayor League Baseball y existir indivisibilidad; y b) por pretenderse en el mismo que la Suprema Corte de Justicia realice un reexamen de los hechos.

a) Respecto al medio de inadmisión fundamentado en la indivisibilidad

11. Sobre este incidente debe precisarse que el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone que: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación*

*regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas última*s.

12. En ese orden, estas Salas Reunidas deben aclarar que si [redacted] exige la notificación a todas las partes del proceso, la inadmisibilidad del recurso de casación en caso de que la parte recurrente no haya puesto en causa a todas las partes adversas opera cuando sea imposible conocer la litis ante la ausencia de una de ellas al tratarse de un objeto indivisible[1], lo que no ocurre en la especie, debido a que el proceso puede continuarse conociendo quedando como punto definitivo la exclusión que, en su momento, se produjo respecto de la entidad Mayor League Baseball, sin que las determinaciones que pudieran derivarse de esta decisión pudiesen perjudicarle, por lo que se desestima esta solicitud de inadmisibilidad.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-0973, 28 de junio de 2024.

b) Respecto al medio de inadmisión por pretenderse el examen del fondo

13. Sobre este segundo incidente, debe recordarse que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación*[2]; en ese sentido, en vista de que el planteamiento realizado por la recurrida obliga a que se examine el medio promovido, procede desestimar este incidente.

En cuanto al interés casacional

14. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso,

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1068, 31 de octubre de 2022.

la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina

[3]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00147
Expediente núm.: 1140-13-01312
Ticket: 2025-R0791380
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted].
Recurridos: Fundación Baltimore Orioles Dominican Baseball, INC. y Mayor League Baseball.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala).

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

18. En ese contexto, habrá lugar a esta modalidad de interés casacional cuando el recurso de casación se funde en una infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; y cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a lo explicado en los ordinales 5 y 6 del primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Además de lo anterior, también debe resaltarse que el interés casacional presunto en materia

procesal laboral tiene una relevancia especial; en razón del particularismo[4], los principios[5] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativa a los vicios ocurridos en la actividad procesal***, productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad***[6]; es por lo anterior que el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza; el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica; y el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[7], que son necesarias examinarlas, al momento de dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

19. Precisado lo anterior, el estudio del medio promovido permite advertir que la recurrente denuncia que en la sentencia impugnada se ha incurrido en desnaturalización de los hechos, vicio que concretiza un interés casacional presento, pues se trata de error que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del

[4] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[5] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.
[6] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[7] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

procedimiento; en consecuencia, se procede a su examen sin verificar si cumple con el filtro instituido para el interés casacional objetivo.

Análisis de los medios de casación

20. Para apuntalar su medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que al momento de determinar que el contrato de trabajo terminó mediante el despido ejercido en fecha 4 de junio de 2009, la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de las declaraciones rendidas por [redacted], testigo propuesto por la hoy recurrida, pues este nunca refirió que se produjeran expresiones que permitieran retener la voluntad directa y clara del empleador de ejercer un despido y concluir la relación laboral, lo que tampoco podía apreciarse del contenido del mensaje que invitaba al ex trabajador a pasar por las oficinas con el propósito de anular el contrato, razón por la sentencia impugnada debe ser casada.

21. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* rindió las siguientes consideraciones: "B.- En cuanto al medio de inadmisión por prescripción 3.9.- La parte recurrida argumenta, que la demanda por dimisión incoada por el señor [redacted] debe ser declarada inadmisible por prescripción extintiva de la acción, por haber sido incoada fuera del plazo legalmente establecido en los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo; medio de inadmisión que debe ser conocido luego de establecer la

existencia del contrato de trabajo entre las partes en litis y antes de valorar la procedencia de las reclamaciones de la demanda, de acuerdo al artículo 586 del Código de Trabajo y el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; en ese contexto, el juez a quo declaró la inadmisibilidad de la demanda por dimisión por prescripción; solicitando: "que se acoja el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada hoy recurrida y que sea declarada inadmisible la demanda por prescripción; y se condene en costas a la parte recurrente" (sic). En lo que a ello concierne, el legislador ha previsto los términos para interponer las acciones judiciales en materia laboral; el artículo 702 del Código de Trabajo dispone: "prescriben en el término de dos meses: U. Las acciones por causa de despido o dimisión; 2°. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. El artículo 703 de dicho texto, dispone que las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses. El artículo 704 expresa lo siguiente: "El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato". En ese sentido, al interponer el trabajador una demanda en terminación del contrato de trabajo por dimisión, fecha 15 de noviembre 2013, en reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización por daños y perjuicios, entre otras reclamaciones; el demandante hoy recurrente, señor [redacted], debe aportar al proceso, los elementos de

prueba suficientes, que demuestren la fecha de terminación del contrato de trabajo que sostuvo con la Organización Orioles de Baltimore, en virtud de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil para que este plenario pueda establecer el punto de partida del plazo a observar; según alega demanda introductiva de instancia, el 20 de septiembre de 2013 notificó la terminación por en dimisión de su contrato de trabajo, a consecuencia de las faltas cometidas por los empleadores su perjuicio; consta además, en párrafo anterior y en la misma página 2 de la demanda introductiva de instancia relativa a la dimisión, que el contrato de trabajo tuvo una duración desde el 25 de octubre del año 2007 hasta el 25 de octubre de 2014. Lo anterior pone de manifiesto, que evidentemente existe imprecisión en cuanto a la fecha en que se produjo la dimisión o terminación del contrato de trabajo; no así, en cuanto al inicio del mismo, pues no hay discusión respecto a la fecha en que fue iniciado dicho contrato, que según el "Contrato Uniforme del Jugador de Ligas Menores", fue a partir del 25 de octubre de 2007, fecha que esta Corte acoge como buena y válida a los fines de esta sentencia. C.- Prueba Testimonial 3.10.- Por ante el Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, fue presentada la prueba testimonial de ambas partes; fue escuchado el señor [redacted], testigo presentado por la parte demandada, hoy recurrida, quien declaro en síntesis lo siguiente; "... que al señor Julio se le notifico que había problemas con sus documentos que tenía que irse del complejo a principio de Junio del 2009, que fue llevado al cuarto de conferencia del complejo, que estaban presente él, David y [redacted], David era el norteamericano que dirigía

la liga, a media mañana, antes del mediodía, que una vez se le dijo a Julio que no puede estar en la academia, él se fue a su casa y no lo hemos vuelto a ver, que no tenía la potestad de decirle que podía volver a la academia, que Israel no estaba presente en ese momento, que solamente estaba David, Julio y yo ([redacted]), que no se le comunico nada escrito, que se le dijo verbalmente lo que decía un mensaje que había llegado... "(acta de audiencia de la primera sala del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, expediente núm. 1140-13-01312, de fecha 17 de julio de 2014). 3.11.- Además fue escuchado en primer grado, el señor [redacted], presentado por la parte demanda, hoy recurrida, quien declaro en síntesis lo siguiente: entiendo que el contrato en algún punto no llegó a aprobarse, hubo una prohibición de firma del jugador por parte del ente regulador por no haber cumplido con unas de las condiciones del contrato relativa con las informaciones que debió proveer todo jugador al momento de la firma, relativa a su identidad, que todo el que firma debe pasar por un proceso de confirmación de su información, hay un sin número de pruebas y procesos que se realizan a todos los jugadores de nivel mundial para comprobar informaciones, ese proceso surge debido a los casos que han existido en RD, en que ha habido jugadores que presentan datos de su identidad que no le corresponden, esto en conjunto con las entrevistas al jugador y familia que tienen la oportunidad de aclarar dudas..." (Idem). 3.12.- La parte demandante [redacted], presentó en calidad de testigo por ante el juez a-quo, al señor [redacted], quien en síntesis declaro lo siguiente: "... Que conoce a [redacted] desde los

12 años, que viven a 5 kilómetros de distancia que le hicieron una suspensión, porque supuestamente tenía un nombre que no era el de él, que se encontraba en el campo de entrenamiento de Boca Chica, donde están varios equipos, Minnesotta, Cincinatty, Orioles y otros, que Julio estaba con los Orioles, que a Julio lo suspendieron al inicio de la liga de verano, la primer semana de junio o julio del 2009, por el hecho de que ese no era su nombre y que se confundía con el de su papá, que le dijeron que estaba suspendido por esa situación, eso fue en el campo de entrenamiento de Boca Chica, luego fueron a la of que busco sus útiles y se marchó del terreno de juego y no volvió a participar, que la labor que Julio realizaba era de pitcher, que iniciaron juntos a jugar desde el principio del 2007, que no tiene conocimiento si a Julio le dieron "carta de reléase ...". Declaraciones que resultan insuficientes e imprecisas a este tribunal para dar por establecida la figura jurídica de la suspensión del contrato del trabajo alegada por el recurrente, ya que no se hace referencia a una causa de suspensión legalmente establecida; tampoco demuestra alguna causa de suspensión, al relatar utilizando el término "que supuestamente" dicha suspensión era porque tenía un nombre que no era el de él... (Idem). 3.13.- Cabe destacar que, se verifica en el expediente el depósito de la Certificación No. 042/2014 de fecha 10 de febrero 2014, dada por la señora [redacted], en su calidad de Represente Local del Ministerio de Trabajo, de la Provincia de Santo Domingo, en la cual consta lo siguiente: "Yo, Mtra, [redacted], Representante Local de Trabajo, Provincia Santo Domingo, CERTIFICO Y DOY FE; que en los archivos a mi cargo no hemos encontrado

comunicación de Suspensión de Contrato de Trabajo, enviado por la empresa "ORIOLES DE BALTIMORE", en contra del trabajador, [redacted], buscado entre los meses de mayo a septiembre del año 2009. La presente certificación se expide a solicitud de la parte interesada, SR. [redacted], mediante solicitud de fecha 10/02/2014, dado en la provincia de Santo Domingo, R.D, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año Dos Mil Catorce (2014)". (Firmado) MTRA. ARCELIS [redacted], Representante Local Provincia Santo Domingo. El contenido de esta carta, revela que la el contrato de trabajo de [redacted] no fue suspendido por la empleadora; En esas atenciones, es jurisprudencia constante de nuestra corte de casación, que la suspensión del contrato de trabajo no puede ser indefinida, que está regida por los artículos 51 y siguientes del Código de Trabajo, y por tanto está sujeta a un procedimiento que debe ser observado por el empleador; de lo que no ha habido indicio alguno de prueba sobre este hecho, como tampoco el trabajador ha presentado prueba de ello, quien solo se limitó a presentar su testigo, a declarar que Julio estaba "suspendido"; que el trabajador que alega la suspensión de su contrato debe probarla, para poner en condiciones al empleador de demostrar su legalidad; que mediante el examen de los hechos ocurridos, ninguna de las partes ha probado que la suspensión fue la forma de terminación del contrato de trabajo, por lo que se desestima este alegato, (sentencia tercera sala casación núm. 04 de fecha 1/octubre/1997 y sentencia tercera sala casación núm. 37 de fecha 18/julio/2012). 3.14.- Consta además en el expediente, una comunicación, traducida al español que textualmente dice lo

siguiente: "Oficina del Comisionado BEISBOL DE GRANDES LIGAS 4 de junio de 2009, [redacted], Director Desarrollo de Jugadores Baltimore Orioles 333 W. Camden Street Baltimore, MD2Í20L Estimado David; Los Orioles de Baltimore informaron a nuestra Oficina que desean anular el contrato de [redacted], firmado por los Orioles el 25 de octubre 2007. Luego de verificar mediante investigación realizada en nombre de los Orioles, se ha establecido que el jugador evidentemente adulteró su edad e identidad. Basados: en esta información, confirmamos la anulación de su contrató. Asimismo, le: notificamos que de acuerdo con la Norma 3 (a) (1) de MLB, el jugador no podrá firmar: contrato con ningún Club de MLB por el término de un año. Deberá informarse nuestra decisión al jugador y que se ponga en contacto con la oficina de Béisbol de Grandes Ligas en Santo Domingo, al [redacted], si tiene alguna pregunta. Gracias. Cordialmente (FIRMADO) Joel Especialista, Operaciones de Béisbol Internacional; Béisbol de grandes Ligas cc: [redacted]. [redacted]". En ese Orden, el contenido de esta, comunicación, es reforzado. el testimonio antes citado presentado por la Fundación Baltimore Orioles Dominican Baseball, Inc., del señor [redacted]. 3.15.- Del análisis en conjunto del contenido de las citadas comunicaciones, y de las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandada, hoy recurrida, son considerados coherentes y sinceras, al narrar los hechos ocurridos, esta Corte da por establecido, que el contrato de trabajo que unió a las partes en litis tuvo su fin en fecha 4 de junio de 2009, por la voluntad unilateral del empleador, alegando una falta de! trabajador

consistente en la adulteración de sus datos personales, la edad y su nombre, situación que conlleva a esta Corte a darla calificación jurídica de "despido" a la forma determinación del contrato de trabajo en cuestión, contemplada en los artículo 87 y 88 del Código de Trabajo; atribución concedida al juez laboral, de calificar conforme a los hechos y al derecho, la forma o modalidad de terminación de los contratos de trabajo, así lo establece nuestra Corte de Casación en múltiples jurisprudencias (sentencia núm. 076 del 18 de diciembre 2013, B. J. 1237) (…) 3.17.- Se advierte, que esta sentencia-no fue impugnada por las parte en litis, por ninguna vía de derecho; situación que pone de manifiesto que, no obstante haber terminado el contrato de trabajo en fecha 4 de junio de 2009, el señor [redacted], interpone demanda por la vía en rescisión del .contrato el 21 de diciembre de 2011, reclamando indemnizaciones por terminación-del contrato que lo unía a la Fundación Baltimore Orioles Dominican Baseball,. Inc., es decir a 2 :años y 6 meses y 17 días luego de la terminación de su contrato; también interpone la demanda por dimisión en fecha 15 de noviembre de 2013, a 4 años, 5 meses y 12 días después de la terminación real de su contrato; de lo que resulta, qué a la luz de los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo, ambas demandas están afectadas de prescripción extintiva; en el entendido de que en materia laboral no existen acciones imprescriptibles, siendo el plazo máximo para interponer acción derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores de 3 meses, lo que no ha ocurrido en el caso de que se trata" (Sic).

22. Debe iniciarse precisando que en virtud del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en esta materia impera la primacía de la realidad, conforme a la cual los jueces no deben fundamentar su fallo estrictamente sobre el contenido de los documentos, sino que, mediante un análisis conjunto de estos con los elementos de pruebas sometidos, pueden formar su determinación sobre lo verdaderamente acontecido[8].

23. En ese orden, también debe precisarse que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización[9], lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

24. Asimismo, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que: *el establecimiento del despido es una cuestión de hecho que entra en la apreciación de las partes aportadas en un caso, donde el juez puede dar credibilidad a un testigo aportado, haciendo uso*

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-01001, 29 de octubre de 2021.
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre de 2018.

del poder soberano de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia que les permite acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y rechazar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa[10],

25. En la especie, el estudio del fallo impugnado permite advertir que la corte *a qua* determinó que la terminación del contrato de trabajo se produjo por medio del despido ejercido en fecha 4 de junio de 2009, para lo cual, contrario a lo alegado por la recurrente, no se limitó a valorar las declaraciones rendidas por [redacted], sino que también examinó las manifestadas por [redacted], así como la comunicación traducida al español, forjando su premisa sin incurrir en el vicio de desnaturalización que se le atribuye, pues de estos elementos puede extraerse que la terminación del contrato de trabajo se originó en el hecho "de que había problemas con sus documentos que tenía que irse del complejo (…)", como mencionó el primer testigo, así como que "hubo una prohibición de firma del jugador (…) por no haber cumplido con unas de las condiciones del contrato relativas con las informaciones que debió proveer", como señaló el segundo, disponiendo la comunicación en su cuerpo que "el jugador evidentemente adulteró su edad e identidad. Basados en esta información, confirmamos la anulación de su contrato", señalamientos que, conforme lo referido por [redacted] "se le dijo verbalmente lo que

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 31, 18 de abril de 2012, BJ. 1217, págs. 1451-1452.

decía un mensaje que había llegado" y evidencian la intención inequívoca de la parte empleadora de poner fin a la relación laboral que existía por ese hecho.

26. En ese contexto, la convicción forjada por los jueces del fondo en el sentido de que el contrato de trabajo culminó mediante el despido ejercido en fecha 4 de junio de 2009, se encuentra sustentada en un análisis conjunto de los elementos probatorios que fueron sometidos por las partes y en una apreciación adecuada de los hechos que rodeaban la controversia dirimida, conforme con el principio de primacía de la realidad que impera en esta materia, razón por la que procede desestimar el medio que se examina.

27. Finalmente, estas Salas Reunidas han podido evidenciar, que la sentencia dictada por la corte *a qua* contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo la misma una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que se procede al rechazo del presente recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede

compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Código de Trabajo; Código de Procedimiento Civil; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00227 dictada en fecha 8 de julio de 2025 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00147
Expediente núm.: 1140-13-01312
Ticket: 2025-R0791380
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted].
Recurridos: Fundación Baltimore Orioles Dominican Baseball, INC. y Mayor League Baseball.

Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted]***, Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted]***, Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y*** [redacted]**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00140
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: 348-13-00225
Solicitud núm.: 2025-R0429512
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Inversiones Caobo S.A.

Ponente: Mgdo. Manuel R. Herrera Carbuccia ***Caducidad***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Namphi [redacted]; en fecha **9 del mes de abril del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-071 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. [redacted], [redacted] y el Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00140
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: 348-13-00225
Solicitud núm.: 2025-R0429512
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Inversiones Caobo S.A.

La parte recurrida en esta instancia es la empresa Inversiones Caobo, S.A., que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso de casación fue interpuesto por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

B. En fecha 13 de junio de 2025, fue depositado el memorial de defensa por la sociedad Inversiones Caobo, S.A, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

C. El recurso de casación se depositó después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre el Recurso de Casación por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establecen que el recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00140
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: 348-13-00225
Solicitud núm.: 2025-R0429512
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Inversiones Caobo S.A.

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por Wendolis [redacted], cuya parte recurrida es la empresa Inversiones Caobo, S.A.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. Estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos de derecho, donde se trae nuevamente al contradictorio el monto del salario devengado.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00140
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: 348-13-00225
Solicitud núm.: 2025-R0429512
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Inversiones Caobo S.A.

a. Sustentada en un alegado desahucio, la señora [redacted] incoó la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, descanso semanal e indemnización supletoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y por daños y perjuicios contra Inversiones Caobo, S.A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 134-2015 de fecha 25 de junio de 2015, que acogió la demanda por dimisión justificada con responsabilidad para las empleadoras y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, descanso semanal e indemnización, rechazando la oferta real de pago contenida en el acto núm. 271/2014 de fecha 22 de mayo de 2014, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por un monto de RD$ 550,000.00 pesos, por concepto de valores reclamados.

b. La decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la empresa Inversiones Caobo S.A., AM Comercial y de manera incidental por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 245-2017, de fecha 31 de mayo de 2017, que rechazó el recurso de apelación principal y acogió el recurso incidental; modificó la sentencia de primer grado ordenando a la empresa Inversiones Caobo, S.A. pagar a la señora [redacted],

las prestaciones laborales y derechos adquiridos tomando como punto de partida el salario de RD$68,320.00 pesos mensuales.

c. No conforme con la referida decisión, la empresa Inversiones Caobo, S.A, interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00372 de fecha 28 de abril de 2021, que casó la sentencia impugnada por violación al artículo 544 del Código de Trabajo y al debido proceso, en sus derivaciones relativas al derecho a la prueba y defensa por no ponderar los documentos aportados por la parte recurrente mediante inventario de fecha 29 de marzo de 2016.

d. En ocasión del referido envío, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 655-2024-SSEN-071 de fecha 29 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero de manera principal por INVERSIONES CAOBO, S.A., en fecha (01) del mes de octubre del año 2015, y el segundo, depositado de manera incidental, por la señora,* [redacted]*, en fecha (21) del mes de diciembre del año 2015, ambos contra la sentencia núm. 134-2015 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 25 del mes de junio del año 2015, emitida a favor de la señora* [redacted]*.* ***SEGUNDO****: DECLARA resuelto por desahucio el contrato de trabajo que vinculaba a las partes* [redacted]*, trabajadora demandante e INVERSIONES CAOBO, S.A., antigua empleadora.* ***TERCERO****: CONFIRMA el ordinal tercero de la sentencia de primer grado MODIFICÁNDOLA en*

> *cuanto al monto del salario base al cual será calculadas las condenaciones siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de RD$48,012.96; 220 días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de RD$377,245.00; por concepto de salario de navidad la suma de RD$7,491.45, 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD$30,865.50; Por concepto de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD$102,884.92; Más un salario diario desde el 18/3/2014 hasta 22/05/2014, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo. Todo en base a un período de trabajo de 9 años, 10 meses y 11 días, devengando un salario mensual de RD$40,862.46.* ***CUARTO****: REVOCA en sus demás aspectos la sentencia de primer grado, en consecuencia, valida la oferta real de pago, ordenando deducir del monto a que asciendan las condenaciones la suma de RD$550,000.00 de acuerdo a las motivaciones dadas.* ***QUINTO****: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.* ***SEXTO****: En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice en los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.* (Sic)

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***PRIMER MEDIO DE CASACIÓN:*** *1-Violación al debido proceso de ley consagrado constitucionalmente; violación al principio de inmutabilidad del proceso.* ***SEGUNDO MEDIO DE CASACIÓN****: Desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa por fallo ultra petita (Aplicación incorrecta, por no tutelar el derecho de defensa, por no proteger al trabajador). (sic)*

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de las conclusiones incidentales y los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que estas Salas Reunidas determinen si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, plazos y trámites para un correcto apoderamiento, cuyo control oficioso prevé la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso. Por esa razón su naturaleza jurídica asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la Ley núm. 834-78. Por lo que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o situaciones jurídicas en por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la Ley núm. 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento.

8. En el caso que se trata, el procedimiento relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues la sentencia impugnada fue dictada en fecha 29 de febrero de 2024 y el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de mayo de 2025,

esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

10. Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco ya que inicia a correr a partir de la notificación de la fecha de un acto de notificación.

11. Pese a ello, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la*

caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. Este plazo no es franco, en virtud de la regla expuesta en los párrafos que anteceden.

12. La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el párrafo II del artículo 20; lo cual, es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno.

13. En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025:

> *"10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2-23 y, para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio por actione -como manifestación de la tutela judicial efectiva- al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones. 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso*

> *extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar la naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que se deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley. 10.12. La corte a qua no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrente en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de la recepción del memorial de casación, a pena de caducidad. 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa."*

14. En el caso que nos compete, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de mayo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 26 de mayo de 2025; sin embargo, en el expediente conformado con motivo del presente recurso de casación no reposa depositado el acto de emplazamiento a la parte recurrida.

15. Del estudio del expediente conformado con motivo a este recurso de casación, se advierte que al momento de este fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, configurándose la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo

II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En ese sentido, estas Salas Reunidas proceden a decidir de oficio pronunciar la caducidad del presente recurso, sin necesidad de ponderar los demás aspectos procesales o de fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

16. Por aplicación del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del proceso debido a que se trata de una decisión dictada de oficio.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm.2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-071 de fecha 29 de febrero de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas de este proceso.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00140
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: 348-13-00225
Solicitud núm.: 2025-R0429512
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Inversiones Caobo S.A.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted] ***, Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted] ***, Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y Namphi*** [redacted]**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00160
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 035-02-01943 (2010-2352) (2025-R0413728)
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.
Recurrida: Laboratorios Italdom, S.A.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], [redacted] y [redacted]; en fecha **9 del mes de abril del año 2026**, año 183.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Edesur Dominicana, S. A.**; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida **Laboratorios Italdom, S.A.,** debidamente representado por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted],

de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00197, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Respecto al recurso de apelación incidental interpuesto por LABORATORIOS ITALDOM, SA. en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SA., se CONFIRMA el monto de la indemnización dispuesta en los ordinales tercero y quinto de la sentencia núm. 00360/09 de fecha 8 de mayo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por ser más equitativo.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 65-2025, instrumentado en fecha 2 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara

penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 7 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 15 de mayo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 709/2025, instrumentado en fecha 16 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Los magistrados Samuel Amaury Arias Arzeno y Miguelina Ureña no participaron en la deliberación y fallo del presente recurso debido a que se inhibieron por haber sido partes suscribientes, el primero en la sentencia de la corte que fue objeto de la primera casación y la segunda en la sentencia de la corte de envío, y dichas inhibiciones fueron aprobadas por los demás jueces que integran estas Salas Reunidas.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de

casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia indicada, cuya parte recurrida es Laboratorios Italdom, S.A., verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo del corte del suministro de energía eléctrica, Laboratorios Italdom, S. A. demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S.A., resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual condenó a la parte demandada a pagar la suma de RD$1,000,000.00, más un interés judicial; **b)** contra dicho fallo, tanto la parte demandada inicial como la demandante primigenia interpusieron su recurso de apelación, decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 165-2010, dictada el 25 de marzo de 2010, acoger en parte el recurso incidental aumentando el monto de la condena indemnizatoria a la suma de RD$2,500,000.00 y rechazando el principal.

2) Continua la cronología del proceso: **c)** la decisión de referencia fue impugnada en casación por Edesur Dominicana, S.A., al respecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 0391/2020 en fecha 18 de marzo de 2020, procediendo a acoger parcialmente el indicado recurso únicamente en lo relativo a la evaluación de los daños materiales, por no estar suficientemente motivada y, envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** el

tribunal de envío a través de la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00197 de fecha 25 de marzo de 2025, que constituye el objeto de este recurso, decidió respecto del recurso de apelación incidental interpuesto por Laboratorios Italdom, S.A., confirmar el monto indemnizatorio fijado en los ordinales tercero y quinto del tribunal de primera instancia.

Sobre la competencia

3) Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se deriva que, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en ocasión del primer recurso de casación, se trata de una contestación de la competencia de las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Igual solución aplica cuando se trata de puntos mixtos, es decir cuando se suscite que la dimensión de lo juzgado verse sobre una cuestión juzgada en la primera casación y un nuevo punto, tal como sucede en la especie.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

4) De conformidad con la referida Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias

que enuncia el artículo 10, cuyo numeral 1 habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

5) Cabe destacar que, tratándose del examen de un segundo recurso de casación, se deben cumplir los presupuestos de admisibilidad previsto en el contexto de la ley que rige la materia. Se trata de una modalidad excepcional que marca los límites del acceso al recurso de casación en ocasión de un ulterior recurso de casación, cuya competencia corresponde a las Salas Reunidas.

6) Conforme lo expuesto se advierte que, en los casos como el que nos ocupa, la cuestión de admisibilidad se deriva del hecho de que al amparo de la noción de unificación de la jurisprudencia hace admisible conocer el fondo del ulterior recurso de casación ejercido cuando el tribunal de envío o de reenvío se resista a adoptar la doctrina del fallo que la apodere, en ocasión de un envío, según lo consagrado por el artículo 75 de la nueva ley de casación, que dispone lo siguiente: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se

admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

7) Al amparo del razonamiento esbozado, procede que esta sede de casación analice como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) Según resulta de la sentencia impugnada, la litis entre las partes tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Laboratorios Italdom, S.A., contra Edesur Dominicana S. A., en virtud del corte del suministro de energía eléctrica; la cual fue acogida en sede del juzgado de primera instancia y condenó a Edesur Dominicana, S. A., al pago de de la suma de RD$1,000,000.00, más el pago de un interés judicial fallo que fue apelado por ambas partes en litis, decidiendo la corte apoderada rechazar el principal y acoger el incidental parcialmente, por consiguiente, modificó el

ordinal tercero del fallo apelado a fin de establecer el monto de RD$2,500,000.00, por los daños y perjuicios experimentando.

9) La decisión enunciada fue objeto de un primer recurso de casación, en ocasión del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retuvo la motivación que se transcribe a continuación:

> …19) En cuanto a la motivación respecto de los daños materiales fijados, la alzada entendía razonable aumentar la indemnización, "toda vez que se ha podido determinar que el hecho de permanecer un período estimado de diez (10) años, con un corte ilegal de electricidad, en tanto que la misma se encontraba al día con el pago de sus facturas, además del costo que genera mantener una compañía mediante el suministro de plantas eléctricas que conllevan el uso de combustibles, etc., llevan al ánimo del juzgador [a] aumentar el monto indemnizado, por considerarlo un monto justo, razonable y proporcional a los daños percibidos por la entidad LABORATORIOS ITALDOM". 20) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida

económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

10) Finalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, retuvo lo siguiente:

> …21) En la especie, la corte fijó la suma de RD$2,500,000.00 a favor de Laboratorios Italdom, S. A., por los daños materiales, sustentada únicamente en el costo que conlleva mantener una empresa mediante el suministro de plantas eléctricas que emplean combustible, motivación que resulta vaga e insuficiente y no justifica la indemnización impuesta, por lo que en este aspecto, la decisión impugnada debe ser casada.

11) Conforme resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de envío decidió respecto del recurso de apelación incidental interpuesto por Laboratorios Italdom, S.A., confirmar el monto de la indemnización impuesta en los ordinales tercero y quinto de la sentencia núm. 00360/09 de fecha 8 de mayo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sustentando los motivos siguientes:

SCJ-SR-26-00160
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 035-02-01943 (2010-2352) (2025-R0413728)
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.
Recurrida: Laboratorios Italdom, S.A.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23
Ponente: [redacted]

…8.- Es necesario dejar constancia, por la misma sentencia de la Suprema Corte de Justicia se le explica a Laboratorios Italdom, SA. la obligación de esas pruebas y que, en ausencia de ellas para cuantificar objetivamente el monto indemnizatorio se debía disponer la liquidación por estado, esta corte de apelación de envío reabrió los debates y acogió disponer la comparecencia personal de las partes en búsqueda de información para identificar con precisión los daños y en oportunidad a que la parte gananciosa probara cada uno en cuanto al monto; no obstante, esta parte ha ignorado su obligación procesal de probar. La persona compareciente se limita a narrar los hechos, pero, no supo determinar los montos de nada ni ha depositado una cotización ni siquiera un estimado del uso de la planta y el combustible. 9. Laboratorios Italdom, SA. ha tenido múltiples oportunidades de probar a cuántos ascienden los daños emergentes y lucro cesante y se mantienen en afirmaciones verbales. El costo de combustible, el costo de la planta eléctrica y las pérdidas del negocio no se pueden deducir ni se deben presumir, de manera que no se cuenta con las pruebas que permitan acoger las pretensiones de la parte recurrente en lo relativo al aumento de la indemnización que solicita de un millón a cinco millones de pesos. 10. En vista de que el único recurso que nos apodera es el recurso incidental interpuesto por Laboratorios Italdom, SA. y en virtud del principio constitucional reformatio in peins, por el que se impide empeorar al

> recurrente, procede, ante la ausencia de prueba, confirmar el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primera instancia...

12) De lo expuesto precedentemente se advierte que la jurisdicción de envío se limitó a decidir conforme a la doctrina del fallo de casación que le apoderaba y a juzgar sobre este punto. En tal sentido, motivó su decisión en cuanto a la cuantificación del daño material.

13) Al amparo y en consonancia con la situación esbozada, y de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, se retiene que el presente recurso deviene en inadmisible, puesto que, desde el punto de vista del control de legalidad, el razonamiento adoptado por la corte de envío se corresponde con las reglas aplicables a la materia objeto de examen y con el criterio doctrinal trazado por esta sede de casación en el fallo que la apoderaba.

14) Según se deriva de lo expuesto, el mandato de la regla jurídica objeto de examen es de rigor imperativo, en el sentido de que, cuando se ejerce un segundo o ulterior recurso de casación y la jurisprudencia de la corte de casación fue reconocida por la jurisdicción de envío, y al mismo tiempo el recurso versare sobre el mismo punto de derecho que ya ha sido juzgado por la Salas Reunidas, o por la Primera Sala —siempre y cuando fuere una corriente jurisprudencial validada y asumida por la formación colegiada indicada—,

resulta atendible, en buen derecho, asimilar el sentido de la inadmisión que reglamenta el texto jurídico en cuestión.

15) Cabe retener que la situación expuesta no necesariamente opera en igual sentido cuando la cuestión resuelta en casación no traza una postura vinculante como jurisprudencia, aunque no vinculante, es obligatorio su cumplimiento para la jurisdicción de envío, lo cual definiría la posibilidad de poder regresar en casación, aun cuando el fallo fuese en aparente consonancia con la decisión.

16) De la situación expuesta, se deriva una noción de interés casacional que vincula a la jurisdicción de envío con la función unificadora de la jurisprudencia, cuando el recurso sea de la competencia de esta sede de casación, bajo un diseño procesal particular, puesto que lo que tomaría en cuenta es exclusivamente el comportamiento de la jurisdicción de envió con relación al cumplimiento favorable o no de la jurisprudencia trazada.

17) Conforme con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión procesal de puro derecho que puede ser suplida oficiosamente.

18) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere

decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00197, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de marzo de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.

SCJ-SR-26-00160
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 035-02-01943 (2010-2352) (2025-R0413728)
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.
Recurrida: Laboratorios Italdom, S.A.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23
Ponente: [redacted]

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00155
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00569
Solicitud núm.: 2025-R1044992
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Corporación Ensenada, SA.
Materia: Contencioso tributario

Ponente: Mgdo. Manuel R. Herrera Carbuccia **Inadmisible**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez y [redacted]; en fecha **9 del mes de abril del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00463 de fecha 28 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00155
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00569
Ticket núm.: 2025-R1044992
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Corporación Ensenada, SA.
Materia: Contencioso tributario

Lcdos. Davilania [redacted], Yahirobi Concepción y Rony R. Mata Valencio, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia la sociedad Corporación Ensenada, SA., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 30 de septiembre de 2025 la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por intermedio de su abogado, depositó vía el portal digital del Poder Judicial, el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. El acto núm. 1082/2025 de fecha 3 de octubre de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala del Jugado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento depositado en fecha 7 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00155
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00569
Ticket núm.: 2025-R1044992
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Corporación Ensenada, SA.
Materia: Contencioso tributario

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por Corporación Ensenada, SA., mediante memorial depositado en fecha 23 de diciembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial.

D. En fecha 23 de diciembre de 2025 fue depositado el acto núm**.** 742-2025 de fecha 29 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala de la Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional adscrito al Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

E. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

F. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00155
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00569
Ticket núm.: 2025-R1044992
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Corporación Ensenada, SA.
Materia: Contencioso tributario

G. Que, en fecha 9 de abril del 2026, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó resolución núm. 47/2026 acogiendo la inhibición de la magistrada [redacted].

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cuya parte recurrida es la sociedad Corporación Ensenada, SA.

Sobre la competencia

2. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

[1] Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007; SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1231, 31 de julio de 2024, [redacted]. Inédito.

3. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

4. En ese sentido, estas Salas Reunidas conocen un segundo recurso de casación en el que se debaten aspectos mixtos de derecho, pues nuevamente se somete al debate la violación al derecho de defensa, falta de ponderación y la desnaturalización de los hechos.

5. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00155
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00569
Ticket núm.: 2025-R1044992
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Corporación Ensenada, SA.
Materia: Contencioso tributario

a. En fecha 24 de febrero del año 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI [redacted], a través de la cual determinó, con respecto a la sociedad Corporación Ensenada, SA., inconsistencias en sus activos imponibles declarados vs el patrimonio inmobiliario registrado, correspondiente a los ejercicios fiscales de 2016, 2017 y 2018, requiriéndole el pago de RD$568,094.30, por concepto de impuesto sobre los activos, más RD$415,598.83, por concepto de recargos por mora y RD$117,414.19 e intereses indemnizatorios para un total de RD$1,101,107.32

b. Contra la indicada resolución, Corporación Ensenada, SA. interpuso recurso contencioso tributario en fecha 10 de julio 2020, decidiendo la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00470 de fecha 15 de noviembre de 2021 que declaró inadmisible el recurso.

c. Contra la indicada sentencia, Corporación Ensenada, SA. interpuso recurso de revisión, decidiendo Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00395 de fecha 7 de julio de 2022, revocar la sentencia impugnada y en consecuencia dejó sin efectos en todas sus partes la

resolución de determinación núm. ALSCA-FI [redacted], emitida en fecha 24 de febrero de 2020por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

d. Esta decisión fue recurrida en casación por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-1122 de fecha 29 de septiembre de 2023, que acogió el recurso y casó con envío la sentencia impugnada estableciendo que no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación depositada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias.

e. Por efecto de la referida casación, fue apoderada como jurisdicción de envío la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00463 de fecha 28 de agosto del 2025, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA en cuando a la forma regular y válido el recurso de revisión interpuesto en fecha 20 de mayo de 2022, por la entidad CORPORACION ENSENADA, S.A., en contra de la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00470, de fecha 15 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE en cuanto al fondo, el*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00155
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00569
Ticket núm.: 2025-R1044992
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Corporación Ensenada, SA.
Materia: Contencioso tributario

> *Recurso de Revisión interpuesto en fecha 20 de mayo de 2022, por la entidad CORPORACION ENSENADA, S.A., contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00470, de fecha 15 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 10 de julio de 2020, por la entidad CORPORACION ENSENADA, S.A., contra de la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-[redacted], emitida en fecha 24 de febrero de 2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia.* ***CUARTO:*** *ACOGE en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA la en todas sus partes la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-[redacted], de fecha 24 de febrero de 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos.* ***QUINTO:*** *DECLARA el proceso libre de costas.* ***SEXTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***SÉPTIMO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

f. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Violación del derecho de defensa y falta de ponderación y desnaturalización de los hechos, violación a la carga dinámica de la prueba.* ***Segundo medio:*** *Violación al principio dispositivo o inmutabilidad del proceso, (precedentes TC/0083/21 de*

fecha 20/01/221 del TC y sentencia núm. 13 de fecha 15/10/2003, de la SCJ y falta de instrucción. ***Tercer medio:*** *Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, en violación al precedente vinculante de la sentencia TC/009/13 y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario* (sic).

Incidentes

6. La parte recurrida solicita la improcedencia del presente recurso de casación por considerar el recurso de casación no supera la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, conforme lo dispone el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

7. En su defensa la parte recurrente, depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, solicitado lo siguiente: a) Que sea declarado la nulidad del memorial de defensa depositado por Corporación Ensenada, SA., por violación de defensa como garantía mínima debido proceso y la tutela judicial efectiva; b) que sea declarado la inadmisibilidad del memorial de defensa por tratar sobre aspectos distintas al memorial de casación.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00155
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00569
Ticket núm.: 2025-R1044992
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Corporación Ensenada, SA.
Materia: Contencioso tributario

En cuanto a nulidad del memorial de defensa

8. La parte recurrente establece en su escrito justificativo que el memorial de defensa depositado por la sociedad Corporación Ensenada, SA. deviene en nula por no precisar los motivos y las causas en que se fundamenta el recurso en violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

9. Esta Tercera Sala advierte que el planteamiento de nulidad promovido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no es una causal de nulidad conforme a la norma que es inherente al recurso de casación, sino que consiste en una defensa al fondo que debe ser valorada al examinar los medios de casación que los sustentan, por cuya razón así será tratado en lo sucesivo; en consecuencia, procede desestimar la excepción de nulidad formulada.

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por cuantía mínima

10. En lo referente a este pedimento, la parte recurrida plantea que el recurso de casación resulta improcedente en virtud de que la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-

00463 exime a la recurrida del pago de RD$1,101,107.32 por concepto de impuestos sobre los activos.

11. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente según las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, ya que, de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

13. El mandato legal contenido en el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23 nos exige de manera imperativa determinar, en primer lugar, si en razón del objeto de la demanda corresponde aplicar este presupuesto de admisibilidad y en segundo lugar, y en caso afirmativo, determinar cuál es el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si la cuantía debatida en la sentencia impugnada excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

14. Sobre el primer punto, del estudio de la sentencia recurrida estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la acción primigenia se trató de un recurso contencioso tributario, el cual fue declarado inadmisible, siendo interpuesto un recurso de revisión siendo acogido, fue acogido por el tribunal de envío mediante la sentencia ahora impugnada en casación. En este sentido, al tratarse de una sentencia que dejo sin efectos la suma de dinero exigida, podemos afirmar que se corresponde con las sentencias descritas en el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. La determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más altos para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada

en casación, y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

16. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

17. Sobre la base de lo anterior, estas Salas Reunidas comprueban que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 30 de septiembre de 2025 el salario privado quedó fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, de lo que se concluye que el monto de

cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal de envío son ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

18. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado pretensiones de las partes que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de un millón ciento uno con ciento siete pesos con 00/32 (RD$1,101,107.32) suma que el recurrido establece que fue debidamente pagada a la recurrente.

19. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00155
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00569
Ticket núm.: 2025-R1044992
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Corporación Ensenada, SA.
Materia: Contencioso tributario

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa contencioso Tributaria habrá condenación es costas.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 1494-47; Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, sobre Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado; Ley núm. 107-13; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00463 de fecha 28 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00155
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00569
Ticket núm.: 2025-R1044992
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Corporación Ensenada, SA.
Materia: Contencioso tributario

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00145
Expediente núm.: 0051-2020-ELAB-00449
Ticket: 2025-R0630677
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Executive Security Services, SRL.
Recurridos: [redacted] y [redacted]

Ponente: Mgdo. Manuel R. Herrera Carbuccia ***Casan parcialmente***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Namphi [redacted]; en fecha **9 del mes de abril del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00174 dictada en fecha 18 de junio de 2025 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por la compañía Executive Security Services, SRL., entidad comercial que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. [redacted].

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00145
Expediente núm.: 0051-2020-ELAB-00449
Ticket: 2025-R0630677
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Executive Security Services, SRL.
Recurridos: [redacted] y [redacted]

Figuran como partes recurridas en este proceso los señores [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Yhamell [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. El recurso de casación fue interpuesto por la compañía Executive Security Services, SRL., mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2025, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

B. El acto núm. 232/2025 instrumentado en fecha 23 de junio de 2025 por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 9 de julio de 2025.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por los señores [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2025, en el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia.

D. En fecha 26 de junio de 2025, fue depositado el acto núm. 289/2025, de fecha 26 de junio de 2025, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Sexta

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00145
Expediente núm.: 0051-2020-ELAB-00449
Ticket: 2025-R0630677
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Executive Security Services, SRL.
Recurridos: [redacted] y [redacted]

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la compañía Executive Security Services, SRL., cuyas partes recurridas son los señores [redacted] y [redacted].

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la valoración de que durante el estado su suspensión del contrato de trabajo el empleador no estaba obligado a realizar cotizaciones ante la Tesorería de la Seguridad Social, alegándose en una parte del memorial de casación que la corte de envío condenó al pago de daños y perjuicios por cotizarse un salario inferior al devengado ante la citada institución, sin percatarse de las pruebas que evidenciaban que los contratos de trabajo estaban suspendidos.

4. Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, [redacted] y [redacted] incoaron, de forma conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Executive Security Services, SRL. y [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2022-SSEN-00226 de fecha 31 de agosto de 2022, que rechazó la demanda respecto de [redacted], declaró justificadas las dimisiones ejercidas y condenó a la sociedad comercial Executive Security Services, SRL. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Executive Security Services, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00187, de fecha 14 de julio de 2023, que rechazó el recurso de apelación y confirmó en su totalidad la sentencia impugnada.

c. Dicha sentencia fue recurrida en casación por la compañía Executive Security Services, SRL., dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-0728 de fecha 31 de mayo de 2024, que casó la sentencia impugnada por haberse incurrido en falta de ponderación y no valorarse que los contratos de trabajos se encontraban suspendidos y, por lo tanto, la empleadora no tenía la obligación de realizar las cotizaciones ante la Tesorería de la Seguridad Social durante el tiempo que este estado se mantuvo.

d. Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00174, en fecha 18 de junio de 2025, cuya parte dispositiva reza como sigue:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha 6 de octubre de 2022, por EXECUTIVE SECURITY SERVICES S.R.L., en contra de la sentencia laboral núm. 0051-2022-SSEN-00226, dictada en fecha 31 del mes de agosto de 2022, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional a favor de los SRES.* [redacted] *y* [redacted], *por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: Respecto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada en su totalidad, por las razones antes expuestas. TERCERO: Condena a EXECUTIVE SECURITY SERVICES S.R.L., al pago de las costas*

> *del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS.* [redacted] *y YHAMELL* [redacted], *abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

5. La parte recurrente la compañía Executive Security Services, SRL., formula en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas. **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas. **Tercer Medio:** Falta de base legal.

En cuanto al interés casacional

6. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

7. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento;

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las

personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala).

9. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

10. En ese contexto, habrá lugar a esta modalidad de interés casacional cuando el recurso de casación se funde en una infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; y cuando el recurso de

casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a lo explicado en los ordinales 5 y 6 del primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Además de lo anterior, también debe resaltarse que el interés casacional presunto en materia procesal laboral tiene una relevancia especial; en razón del particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativa a los vicios ocurridos en la actividad procesal***, productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad***[4]; es por lo anterior que el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza; el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica; y el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[5], que son necesarias examinarlas, al momento de dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

[2] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[3] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.
[4] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[5] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

11. Precisado lo anterior, el estudio de los medios examinados permite advertir que la recurrente denuncia que en la sentencia impugnada se ha incurrido en falta de ponderación, desnaturalización y falta de base legal, vicios que concretizan un interés casacional presento, pues se trata de errores que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, se procede a su examen sin verificar si estos cumplen con el filtro instituido para el interés casacional objetivo.

Análisis de los medios de casación

12. Para apuntalar sus medios de casación, examinados de esta manera debido a que fueron desarrollados de forma conjunta, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado respecto de la dimisión ejercida sin haber ponderado la certificación del Comité Mixto de Seguridad y Salud, varias suspensiones del contrato de trabajo enviadas al Ministerio de Trabajo, conjuntamente con la licencia médica de [redacted], en la que se puede ver que este estaba suspendido durante ese año, razón por la que se produjeron los cambios de los reportes de salarios ante la Seguridad Social, máxime cuando no era una obligación de la empresa pagar el salario durante el estado de la suspensión, por lo que la sentencia debe ser casada por incurrir en falta de ponderación.

13. Previo a rendir sus consideraciones la corte *a qua* hizo constar que las partes habían incorporado los siguientes elementos probatorios:

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00145
Expediente núm.: 0051-2020-ELAB-00449
Ticket: 2025-R0630677
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Executive Security Services, SRL.
Recurridos: [redacted] y [redacted]

"Parte recurrente, ha depositado los siguientes documentos: 1) Copia de sentencia No. 0051-2022-SSEN-00226, de fecha 31/8/2022, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; A. 2. Admisión de documentos depositado en fecha 17/11/2022, conteniendo como anexo: 2. 1 Copia de Suspensión del contrato de trabajo de fecha 19/3/2019; 2.2 Copiado Suspensión del contrato de trabajo de fecha 9/4/2019; 2. 3 Copia de Suspensión del contrato de trabajo de fecha 3/5/2019; 2. 4 Copia de Suspensión del contrato de trabajo de fecha 25/5/2019; 2. 5 Copia de Suspensión del contrato de trabajo de fecha 1/7/2019; 2. 6 Copia de Suspensión del contrato de trabajo de fecha 22/7/2019; A. 2. Admisión de documentos depositado en fecha 19/1/2023, conteniendo como anexo: 2. 1) Copia de las certificaciones Nos. 1890539 y 1890541, emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social, de fecha 15/4/2021; 2. 2) Copias de recibo de pago regalía pascual a nombre de [redacted] Y [redacted]; 2. 3 Pago de nómina de fecha 15/10/2019 y 13/12/2019; A. 3 Admisión de nuevos documentos depositados en fecha 4/7/2023, anexando: 3. 1 Certificación No. DGHSI-386-2018, emitida por el Comité de Higiene y Salud en el trabajo el I5/11/2018; 3. 2, Copia de Suspensión del contrato de trabajo de fecha 19/3/2019; 3.3 Copia de Suspensión del contrato de trabajo de fecha 9/4/2019; 3. 4 Copia de Suspensión del contrato de trabajo de fecha 3/5/2019; 3. 5 Copia de Suspensión del contrato de trabajo de fecha 25/5/2019; 3. 6 Copia de Suspensión del contrato de trabajo de fecha 1/7/2019; 3.7 Copia de Suspensión del contrato de trabajo de fecha 22/7/2019" (Sic).

14. Para fundamentar su decisión sobre el carácter justificado de la dimisión ejercida, la corte *a qua* rindió las siguientes consideraciones:

"13. Que en este caso los recurridos mencionan como una de las causas para ejercer su dimisión, violación al ordinal 14 del artículo 97 del Código de Trabajo que establece: "Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador" siendo una de sus obligaciones, tal y como señala los impetrados el cumplimiento del artículo 177 del Código de Trabajo. 14. Que el pre aludido artículo estipula lo siguiente; "Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador un período de vacaciones de catorce (14) días laborables con disfrute de salario, conforme a la escala siguiente: 1. Después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, catorce días de salario ordinario; 2. Después de un trabajo continuo no menor de cinco años, dieciocho (18) días de salario ordinario. Las vacaciones pueden ser fraccionadas por acuerdo entre el trabajador y el empleador, pero en todo caso, el trabajador debe disfrutar de un período de vacaciones no inferior a una semana. (...)". 15. Que de lo prescrito en la norma legal antes indicada se verifica que la prerrogativa al disfrute de vacaciones se genera cada vez que el colaborador cumple un año de servicio, y en ese sentido ambos trabajadores tenían 1 año y meses laborando, aspecto no controvertido por las partes, por lo que a la fecha de la terminación de los contratos que lo fue 30 de septiembre de 2020, el derecho a gozar de sus vacaciones ya se había producido. 16. Que en lo relativo a la falta examinada la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia en su sentencia de fecha 14 de noviembre 2007, [redacted]. 1164, págs. 1325-1331, ha establecido lo siguiente: "Las vacaciones constituyen un descanso anual de imperioso cumplimiento cuya finalidad es permitir al trabajador la reposición de las energías

consumidas durante el año de prestación de servicios y el alejamiento témpora! del cumplimiento de sus obligaciones para dedicarse al esparcimiento y distracción con familiares y amigos, como una forma de lograr su revitalización y entusiasmo en provecho suyo y de la empresa en que labore... siendo un derecho adquirido por el trabajador cada vez que cumple un año de prestación de servicios, la facultad que otorga al empleador el artículo 188 del Código de Trabajo de variar la distribución del periodo de vacaciones tiene un carácter excepcional, para el caso en que por necesidades de la empresa se requiera de esa variación, lo que debe ser comunicado al trabajador antes del inicio del período, salvo que por razones de emergencias o de casos imprevistos o de fuerza mayor esto no fuere posible. En modo alguno significa que el trabajador este impedido de exigir el disfrute de sus vacaciones hasta tanto transcurra el plazo de seis meses que establece dicho artículo como el máximo tiempo en que se puede posponer el disfrute vacacional. pues su derecho tiene como punto de partida la fecha que ha sido fijada en los primeros quince días del mes de enero del año en cuestión y como tal desde ese momento, puede ejercer los acciones que se deriven del incumplimiento de parte del empleador; entre las que se encuentro la dimisión del contrato de trabajo, al tenor de lo dispuesto por el ordinal 14 del artículo 97 del Código de Trabajo". 17. Que en virtud que el recurrente no probó por algún medio de pruebas de los establecidos en el artículo 541 del Código de Trabajo, que le concediera el disfrute de las vacaciones a los colaboradores, o en su defecto, justificara el cambio de la fecha conforme las disposiciones del artículo 188 del Código de Trabajo, sustentado en la jurisprudencia antes citada, fardo que le correspondía en virtud del artículo 16 del mencionada norma legal, y procede declarar justificada la dimisión, en

consecuencia, condena a la empresa a pagar las prestaciones laborales y la indemnización establecida en el artículo 95 ordinal 3ero. del referido texto legal, por lo que CONFIRMA este aspecto de la sentencia apelada, por disposiciones distintas" (Sic).

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este código. Es injustificada en el caso contrario.

16. La dimisión debe presentarse como una reacción proporcionada al incumplimiento que se reprocha a la otra parte; en otras palabras, no basta invocar que se está en presencia de uno de los hechos señalados en la ley, sino que es indispensable, además, que ese hecho sea de tal naturaleza que no consienta la prosecución de la relación de trabajo[6].

17. Corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión[7], la prueba de la justa causa debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y en grado de apelación[8]; por otro lado, al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley[9].

---

[6] [redacted], Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo, 3era. Edición, Tomo II, pág. 223.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de julio de 2012, BJ. 1220, pág. 1247.
[8] Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ. 1090, pág. 634.
[9] Ob. Cit. pág. 249.

18. Constituye una causa de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación[10].

19. En ese contexto, la jurisprudencia constante ha señalado *que cuando un trabajador pone término al contrato de trabajo por dimisión, invocando varias causas para justificarla, basta con probar una de ellas para que la misma sea declara justificada*[11]. Asimismo, también ha sostenido que *cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador*[12].

20. Hay que resaltar la doctrina jurisprudencial que sostiene que *el derecho a vacaciones trata del denominado principio del "goce efectivo", con el cual se cumplen los propósitos de este beneficio*[13]; sin embargo, *la fijación de la fecha concreta del disfrute de las vacaciones es*

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de junio 2018, págs. 11-12.
[11] SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de noviembre 2003, BJ. 1116, págs. 699-706.
[12] SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de abril de 2005, BJ. 1133, págs. 834-841.
[13] Ob. Cit. Pág. 416

potestad exclusiva del empleador, que exige del trabajador la aceptación pura y simple de lo que aquel ha decidido; no obstante, entre la adquisición del derecho (luego de un año ininterrumpido de prestación de servicio) y su disfrute íntegro, el artículo 188 del Código de Trabajo dispone que no debe transcurrir un plazo mayor de seis meses, pues la denegación del goce efectivo dentro de este término servirá de justa causa de la dimisión[14].

21. En la especie, el estudio del fallo impugnado permite advertir que la corte *a qua* determinó que la dimisión ejercida por los recurridos debía declararse justificada debido a que la parte empleadora no demostró haber concedido el disfrute de las vacaciones, lo que constituía una violación a una obligación sustancial puesta a su cargo; en ese contexto, para desvirtuar esta premisa la recurrente señala que no fue valorada la certificación del Comité Mixto de Seguridad y Salud, varias suspensiones del contrato de trabajo enviadas al Ministerio de Trabajo y la licencia médica de [redacted], señalando que estas pruebas evidenciaban que no estaba en la obligación de reportar el salario ante la Tesorería de la Seguridad Social.

22. Advertido lo anterior, debe recordarse que frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia del documento cuya valoración no se efectuó y justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo[15], parámetros que no cumplió la recurrente en este aspecto, pues no ha explicado

[14] Sent. 7 de diciembre de 2011, BJ. 1213, pág. 1141.
[15] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre de 2020.

cómo estas pruebas pudieran impactar en la determinación previamente descrita relacionada con la justa causa de la dimisión por el no disfrute de las vacaciones; en ese sentido, este aspecto se declara inadmisible, por imponderable.

23. Para apuntalar el segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* acogió una indemnización por daños y perjuicios, estableciendo que se reportaba un salario inferior el devengado ante la Seguridad Social, incurriendo en desnaturalización de los hechos, pues no verificó los documentos que evidenciaban que los contratos de trabajo estaban suspendidos y por lo tanto, al no existir obligación de pagar el salario, no hubo un reporte inferior ante dicha institución.

24. Para fundamentar su decisión respecto de los reclamos por daños y perjuicios, la corte *a qua* hizo contar las siguientes consideraciones:

"21. Que los ex trabajadores reclamantes solicitan se condene a la recurrente al pago de una indemnización en daños y perjuicios por incumplimiento de los artículos 113, 181 y 202 de la ley 87-01, a lo cual se opone la ex empleadora señalando que tenia inscrita a los trabajadores en la seguridad social y pagando en tiempo oportuno las cotizaciones. 22. Que en esta tesitura los recurridos están liberados de las pruebas del perjuicio (Art. 712 C. T.); que, la Ley 87-01 sobre la Seguridad Social instituye un régimen de capitalización individual en beneficio de la universalidad de los trabajadores privados del país, facilitándole el acceso a las prestaciones que incluyen las pólizas del seguro de pensiones, riesgos laborales y salud, según el número de

cotizaciones acumuladas; que en ese orden de ideas, la prueba de reportar el salario real de la Tesorería de la Seguridad Social, incumbe en función del principio de la disponibilidad de la prueba esbozado por el Art. 16 del Código de Trabajo al empleador, quien ha depositado como prueba ante esta jurisdicción las certificaciones núm. 1890539 y 1890541 de fecha 15 de abril de 2021, emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social, en la que se visualiza que reportaron en los meses junio, julio, agosto y septiembre del 2020 salarios de RD$4,370.54, RD$5,000.00 RD$10,000.00 y RD$6,870.54, sin embargo al no haber controvertido el salario manifestado por los trabajadores ascendente a la suma mensual de RD$15,000.00, se establece que la empleadora ciertamente cotizaba valores inferiores al salario indicado por los colaboradores, y si bien es cierto que los salarios se pagan por horas trabajadas no menos cierto es que en estas circunstancias le correspondía probar a la empresa en virtud de los artículos 16 y 161 del Código de Trabajo, el salario, el horario de trabajo, las interrupciones del trabajo y sus causas, a fin de poner a esta jurisdicción en condiciones de verificar las horas trabajadas por los recurridos y las razones del porque no completaba sus 44 horas en la semanales, en consecuencia se establece que la recurrente incurrió en esa inobservancia a las leyes de seguridad social, por lo que se le irrogan daños a los recurridos al privársele de los beneficios que implica reportar el salario real, por lo que con ello compromete su responsabilidad civil, justipreciándose los daños a resarcir en la suma impuesta en la sentencia de primer grado por considerarla justa, en tal sentido se CONFIRMA, en dicho punto. 23. Que las motivaciones antes expuestas están refrendadas en el artículo 145 de la ley 87-01 sobre Seguridad Social, que prescribe: "Sin perjuicio de otras sanciones que

correspondiesen, el empleador público o privado es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al afiliado y a sus familiares, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo, de notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, o de ingresar las cotizaciones y contribuciones a la entidad competente, no pudieran otorgarse las prestaciones médicas, o bien, cuando el subsidio a que estos tuviesen derecho se viera disminuido en su cuantía. La misma responsabilidad corresponderá personalmente al gerente de la empresa o director de la institución" (Sic).

25. Sobre este aspecto, debe resaltarse que el estado de suspensión del contrato de trabajo, de conformidad con las disposiciones del artículo 50 del Código de Trabajo, libera *al empleador del pago de los salarios*[16] y *que si el financiamiento del seguro de enfermedad y discapacidad en el régimen contributivo de la Seguridad Social está fundamentado para su cálculo y pago en el salario que devenga y percibe el trabajador; la cesación legal del pago del salario durante el periodo de la suspensión del contrato de trabajo deviene en una interrupción al pago de las cotizaciones de la Seguridad Social, pues esta obligación está supeditada a la existencia de la primera que ha cesado temporalmente a consecuencia de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo*[17].

26. Asimismo, ha sido jurisprudencia constante que: *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran podido darle al*

[16] SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de febrero de 2007, BJ. 1155, págs. 1460-1467.
[17] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 20 de mayo de 2015, BJ. 1254, págs. 1778-1782.

caso una solución distinta[18], lo que estas Salas Reunidas advierten ha ocurrido en la especie, debido a que el análisis del fallo impugnado pone de relieve que al momento de imponer la condena en daños y perjuicios la corte *a qua* no se refirió sobre los elementos de pruebas descritos en la consideración núm. 13 de esta sentencia, tendentes a evidenciar que los contratos de trabajo se encontraban suspendidos y que, consecuentemente, no era una obligación realizar cotizaciones ante la Tesorería de la Seguridad Social durante ese tiempo; en ese sentido, procede casar parcialmente el fallo impugnado, en cuanto a este aspecto.

27. En ese contexto, el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

[18] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00145
Expediente núm.: 0051-2020-ELAB-00449
Ticket: 2025-R0630677
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Executive Security Services, SRL.
Recurridos: [redacted] y [redacted]

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Código de Trabajo; Código de Procedimiento Civil; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN PARCIALMENTE la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00174 dictada en fecha 18 de junio de 2025 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la condena por daños y perjuicios, y envían el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZAN en sus demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00145
Expediente núm.: 0051-2020-ELAB-00449
Ticket: 2025-R0630677
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Executive Security Services, SRL.
Recurridos: [redacted] y [redacted]

Arzeno, [redacted]***, Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted]***, Miguelina Ureña Núñez, Namphi*** [redacted] ***y*** [redacted]**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00150
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00237
Ticket núm.: 2025-R0138386
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Centro Cultural [redacted] Jiménes Inc.
Materia: Contencioso tributario

Ponente: Mgdo. Rafael Vásquez Goico **Casan parcialmente**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], [redacted]ña Núñez y [redacted]; en fecha **9 del mes de abril del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00766 de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director

general [redacted], quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia el Centro Cultural [redacted] Jiménes Inc., representada por su gerente ejecutiva administrativa, [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso casación fue interpuesto por la recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

B. Acto núm. 427/2025 instrumentado en fecha 17 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Segundo Tribunal

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00150
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00237
Ticket núm.: 2025-R0138386
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Centro Cultural [redacted] Jiménes Inc.
Materia: Contencioso tributario

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 25 de febrero de 2025.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Centro Cultural [redacted] Jiménes Inc., mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.

D. En fecha 26 de marzo de 2025, fue depositado el acto núm**.** 0000106/2025, de fecha 14 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

E. Mediante dictamen de fecha 25 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00150
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00237
Ticket núm.: 2025-R0138386
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Centro Cultural [redacted] Jiménes Inc.
Materia: Contencioso tributario

F. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

G. Que, en fecha 9 de abril del 2026, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó resolución núm. 43/2026 acogiendo la inhibición de la magistrada [redacted].

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cuya parte recurrida es el Centro Cultural [redacted] Jiménes Inc.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los*

casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la valoración de la solicitud de reembolso.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. En fecha 17 de julio del año 2014, el Centro Cultural [redacted] Jiménes, INC., solicitó a la DGII el reembolso de ITBIS acumulado al 30 de junio del año 2011,

debido a que dichos saldos, al corresponder a periodos fiscales ya cerrados para fines de revisión y constituyen un crédito firme, líquido y exigible a su favor.

b. Al respecto, en fecha veinticinco 25 del mes de marzo del 2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó al Centro Cultural [redacted], Inc., la comunicación GFE-núm. 048-2015, en la cual informaba sobre la auditoría a realizar.

c. En fecha 25 de junio de 2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación GFE MNS núm. 7516 A/B, y resolución de determinación GFE MNS núm. 7516 B/B.

d. Inconforme, en fecha 18 de agosto de 2015, el Centro Cultural [redacted] Jiménes, Inc., interpuso formal recurso de reconsideración contra la resolución de determinación GFE MNS núm. 7516 A/B, y resolución de determinación GFE MNS núm. 7516 B/B, que fue rechazado mediante resolución de reconsideración núm. 1241-2017 de fecha 8 de diciembre de 2017 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII.

e. Inconforme, el Centro Cultural [redacted] Jiménes, Inc., interpone un recurso contencioso tributario en contra de la resolución de reconsideración núm. 1241/2017 de fecha 8 de diciembre de 2017, donde solicitó declarar la prescripción del ITBIS de enero del 2012, así como la devolución del pago indebido del ITBIS sobre ingresos declarados gravados erróneamente en los años 2012 y 2013, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00193 de fecha 4 de junio de 2021 que declaró prescrita la obligación tributaria relativa al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal de enero del 2012; y revocó los demás aspectos de la resolución de reconsideración núm. 1241/2017.

f. La referida decisión fue recurrida en casación por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-0546 de fecha 24 de junio de 2022 que decidió desestimar el primer medio, concluyendo que los jueces del fondo aplicaron correctamente los artículos 21 y 24 del Código Tributario al acoger la prescripción del ITBIS correspondiente a enero de 2010. Aunque la DGII alegó falsedades en la declaración jurada del contribuyente —lo que podría haber suspendido el plazo prescriptivo por dos años adicionales—, no demostró que dicha presunción de falsedad hubiese sido formalmente notificada al contribuyente, por lo que no podía

beneficiarse de esa suspensión. Sin embargo, casó parcialmente al constatar que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos, al afirmar erróneamente que la administración no respondió a una solicitud de reembolso de ITBIS, cuando en realidad esta fue seguida por un proceso de auditoría y emisión de resoluciones de determinación.

g. Como tribunal de envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00766 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 09 de febrero del año 2018, por la entidad CENTRO CULTURAL* [redacted]*, INC., contra la Resolución de Reconsideración núm. 1241/2017 de fecha 08 de diciembre del año 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la ley y el Derecho.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE en cuanto el fondo, el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, declara la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. 1241/2017, de fecha 08 de diciembre del año 2017, emitida por la recurrida, ORDENANDO a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) reembolsar en un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de la presente decisión, a favor de la recurrente CENTRO CULTURAL* [redacted]*, INC, el saldo favorable de las sumas de RD$3,340,386.80, por concepto de ITBIS ejercicio fiscal 2012, pagados indebidamente y RD$2,566,861.53, por concepto de ITBIS ejercicio fiscal 2013, pagados indebidamente, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00150
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00237
Ticket núm.: 2025-R0138386
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Centro Cultural [redacted] Jiménes Inc.
Materia: Contencioso tributario

> ***TERCERO:*** *DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.* ***CUARTO:*** *ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, CENTRO CULTURAL [redacted], INC; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***QUINTO:*** *DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (Sic)

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al artículo 19, 68, 139, 265 y 334 del Código Tributario. Violación al art. 10 de la Ley 107-13, a los precedentes TC/136/24, TC/493/15.* ***Segundo medio:*** *Falta de motivos. Violación al derecho de defensa, Artículo. 69 de la Constitución, garantías a la tutela judicial efectiva y debido proceso por falta de ponderación de los documentos depositados. Precedente TC/009/13. Incorrecta aplicación de base legal.*

Sobre la admisibilidad del recurso

Interés casacional

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00150
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00237
Ticket núm.: 2025-R0138386
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Centro Cultural [redacted] Jiménes Inc.
Materia: Contencioso tributario

6. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa declarar inadmisible el recurso por no cumplir con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación, toda vez que en la especie no se ha acreditado ni explicado la existencia de una doctrina jurisprudencial vulnerada, contradicción de criterio ni mucho menos, la necesidad crear doctrina sobre algún tema sobre el cual la Suprema Corte de Justicia no haya tenido la oportunidad de referirse.

7. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

8. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas;*

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que

ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que ordenen su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia y en las que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00150
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00237
Ticket núm.: 2025-R0138386
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Centro Cultural [redacted] Jiménes Inc.
Materia: Contencioso tributario

11. En ese sentido, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de estas Salas Reunidas de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

12. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no conlleva la inadmisión del recurso, puesto que el examen relativo a la corrección de los medios y a la verificación de la existencia o no de dicho interés trasciende el umbral de admisibilidad del recurso de casación, en tanto implica determinar si el medio de casación sometido se encuentra o no fundado en derecho. Este criterio ha sido refrendado por la sentencia núm. TC/0082/26, de fecha 2 de marzo de 2026, del Tribunal Constitucional, la cual precisó que la inadmisión de los medios de casación no produce la inadmisión del recurso, sino su rechazo, interpretación se encuentra directamente vinculada con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que establece que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos contra la sentencia

impugnada; de donde se desprende que, cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal prevista por la ley es el rechazo del recurso. bien o mal fundado en derecho.

13. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios se vinculan a las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

14. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, esto en vista de que en esos casos se trata de un recurso de casación contra una sentencia dictada en única instancia, en la que ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00150
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00237
Ticket núm.: 2025-R0138386
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Centro Cultural [redacted] Jiménes Inc.
Materia: Contencioso tributario

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

15. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que

se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicios no se aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

17. En este caso, la parte recurrente denuncia en sus medios, en esencia, falta de motivación y desnaturalización, vicios que se encuentran dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión y se procede al análisis de los medios.

Análisis de los medios de casación

18. En sus medios de casación, reunidos para su análisis por convenir a la decisión que se tomará, la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal incurrió en una grave desnaturalización de los hechos del proceso al declarar la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. 1241/2017 y, adicionalmente, ordenar un reembolso a favor del Centro Cultural [redacted], Inc., escapando con ello al control de legalidad del cual estaba apoderado, ya que debió limitarse a verificar la legalidad de dicha resolución, que confirmó las resoluciones de determinación tributaria núms. GFE MNS 7516 A/B y B/B, emitidas tras una auditoría; sin embargo, el tribunal actuó como si conociera una acción en repetición por pago de lo indebido, lo que excedía el objeto procesal, y lo hizo sin verificar los requisitos del artículo 265 del Código Tributario, ni la existencia actual de los saldos a favor, los cuales habían sido reducidos significativamente mediante las determinaciones impugnadas.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00150
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00237
Ticket núm.: 2025-R0138386
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Centro Cultural [redacted] Jiménes Inc.
Materia: Contencioso tributario

19. Alega la recurrente que incluso en el hipotético caso de que procediera una acción de reembolso por silencio negativo, el tribunal debió verificar si los créditos seguían existiendo, si habían sido compensados posteriormente y si se cumplieron las condiciones del artículo 265. Igualmente, sostiene que el tribunal omitió valorar los documentos aportados por la DGII, tales como declaraciones juradas, reportes 606 y demás soportes que justificaban los ajustes, incumpliendo los precedentes TC/136/24 y TC/493/15. También se alega que los saldos a favor se originaron de adelantos indebidos del ITBIS y no de operaciones gravadas válidamente sustentadas, y que la parte dispositiva de la resolución fiscal había instruido al contribuyente a rectificar sus declaraciones. Cuestiona la validez del reembolso ordenado, por no haberse constatado el cumplimiento de los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad conforme al artículo 334 del Código Tributario.

20. Continúa aduciendo que el tribunal de envío incurre en el vicio de falta de motivación al utilizar como base legal el artículo 50 de la Ley núm. 122-05, sobre Asociaciones sin Fines de Lucro, asumiendo que el Centro Cultural [redacted], Inc. estaba exento del pago del ITBIS, sin que esta condición jurídica fuera un hecho controvertido, omitiendo analizar el origen de las inconsistencias que motivaron las resoluciones de determinación, las cuales surgieron de las propias

declaraciones del contribuyente, que reportó operaciones gravadas y exentas sin una clara discriminación, impidiendo aplicar correctamente las disposiciones de los artículos 346 y 347 del Código Tributario, ya que si bien están exentos del pago de impuesto, esto no los eximen de su obligación, ya que en el caso particular de los adelantos del ITBIS presentados por dicha asociación en los períodos del ITBIS del ejercicio fiscal 2012, fueron constatados por los auditores actuantes que dicha entidad realiza actividades tanto exentas como gravadas de las cuales no se puede discriminar con las informaciones aportadas cuales están exentas o gravadas. En lo que tiene que ver con las impugnaciones realizadas por concepto de pagos computables por otras retenciones no admitidas y operaciones gravadas no declaradas, al ser analizados los ingresos percibidos tanto por concepto de donaciones, membrecías y servicios y, en el primer caso al no corresponderse las verificaciones *in situ*, lo cual escapa del control de legalidad de la cual se encontraban apoderados los jueces, y se comprobaba mediante las pruebas depositadas en el escrito de defensa en fecha 12 de julio de 2024, donde constaban los papeles de trabajo, los formatos 606 presentados y las propias declaraciones que generaron las inconsistencias.

21. Denuncia que el tribunal ignoró por completo que las resoluciones impugnadas ordenaron la reducción del saldo a favor del contribuyente —por ejemplo, de RD$16,877,102.15 a RD$11,566,049.38 para el ejercicio fiscal 2013—, hechos que, aunque fueron citados en el párrafo 21 de la sentencia, no formaron parte de la motivación decisoria.

22. Acusa al tribunal de envío de haber emitido una decisión con una convicción preconcebida, sin incorporar en su razonamiento jurídico las pruebas ni los argumentos depositados por la parte recurrida, lo cual constituye una infracción a las normas sobre valoración probatoria, afecta el derecho de defensa de la DGII y transgrede el precedente constitucional TC/009/13.

23. Para acoger el recurso contencioso tributario, el tribunal de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"La parte recurrente el CENTRO CULTURAL [redacted], INC., solicita a este tribunal que sea acogido el pedimento de devolución del pago indebido del ITBIS sobre ingresos declarados gravados erróneamente en los años 2012 y 2013, según lo dispuesto en el artículo 50 de la ley núm. 122-05, ascendentes a la suma de RD$3,340,386.80 y RD$2,566,861.53, respectivamente, aspecto a lo cual

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00150
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00237
Ticket núm.: 2025-R0138386
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Centro Cultural [redacted] Jiménes Inc.
Materia: Contencioso tributario

la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) pretende que se rechace. 17. El artículo 68 del Código Tributario, establece: "Procedimiento de Repetición o Reembolso del Pago Indebido o en Exceso. El pago indebido o en exceso de tributos, recargos, intereses o sanciones pecuniarias, dará lugar al procedimiento administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria. En caso de que el contribuyente no se sintiere satisfecho en sus pretensiones, podrá incoar la acción de repetición o reembolso del mismo." 18. El artículo 265 del Código Tributario, dispone "El Poder Ejecutivo, establecerá un Fondo de Reembolsos para atender con celeridad y eficacia a las solicitudes de reembolsos de los contribuyentes de todos los impuestos. Dicho fondo se nutrirá con 0.50% de la recaudación tributaria de cada mes, con la finalidad de que en todo momento disponga de los recursos necesarios para atender dichas solicitudes." 19. Sobre la aplicación de la institución jurídica que se analiza, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha considerado lo siguiente: Que el reembolso del pago de lo indebido o en exceso establecido por el Código Tributario aplica única y exclusivamente cuando el contribuyente paga deudas tributarias inexistentes, por error o por exceso, o por cualquier otra causa que motive que la administración reciba dinero sin ser una acreedora verdadera. [...] 20. Al respecto, conforme los documentos aportados, este colegiado ha podido comprobar: a) que la parte recurrente CENTRO

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00150
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00237
Ticket núm.: 2025-R0138386
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Centro Cultural [redacted] Jiménes Inc.
Materia: Contencioso tributario

CULTURAL [redacted], INC., es una institución sin fines de lucro, creada al amparo de la ley 122-05, de asociaciones sin fines de lucro; b) Que la recurrente, solicitó a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en fecha 17 de julio del año 2014, mediante instancia recibida el día 22 de julio del año 2014, que procediera a realizar el reembolso del ITBIS acumulados al 30 de junio del 2011, pagados indebidamente, en razón de que dicho saldo, al corresponder a periodos fiscales ya cerrados, constituyen un crédito firme, líquido y exigible a favor de la hoy recurrente.; c) que como consecuencia de la solicitud de reembolso la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), notificó a la parte recurrente el CENTRO CULTURAL [redacted], INC., la comunicación GFE- No. 048-2015 de fecha veinticinco 25 de marzo del año 2015, en la cual informaba sobre el inicio de la auditoría a realizar, con la finalidad de verificar saldo a favor; d) que producto de la auditoría realizada la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió en fecha 25 de junio del año 2015 las Resoluciones de Determinación núms. GFE MNS No. 7516 A/B, y GFE MNS No. 7516 B/B, por medio al cual la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), redujo el saldo a favor del CENTRO CULTURAL [redacted], INC., correspondiente a los periodos fiscales comprendidos desde el 1ro de enero hasta el 31 de diciembre del 2012, por valor de RD$12,879,187.47 al

monto de RD$7,040,513.58 para una reducción de RD$5,838,673.88, como consecuencia de los ajustes practicados en el proceso de auditoría fiscal de 2012, así como redujo el saldo a favor del CENTRO CULTURAL [redacted], INC., correspondiente a los periodos fiscales comprendidos desde el 1ro de enero hasta el 31 de diciembre del 2013, por valor de RD$16,877,102.15 al monto de RD$5,311,052.77 para una reducción de RD$11,566,049.38, como consecuencia de los ajustes practicados en el proceso de auditoría fiscal de 2013; e) que no conforme con las Resoluciones de Determinación núm.. GFE MNS No. 7516 A/B, y GFE MNS No. 7516 B/B, el recurrente procedió a interponer un recurso de reconsideración, resuelto en fecha 08 de diciembre del año 2017, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a través de la Resolución de Reconsideración No. 1241-2017, mediante la cual rechaza en cuanto al fondo el recurso de reconsideración del CENTRO CULTURAL [redacted], INC., y confirma en todas sus partes las resoluciones de determinación GFE MNS No. 7516 A/B, y GFE MNS No. 7516 B/B; f) Inconforme con el contenido de dicha Resolución de Reconsideración Núm. 1241-2017, el CENTRO CULTURAL [redacted], INC., procedió a interponer recurso contencioso tributario por ante este tribunal. 21. La Dirección General de impuestos Internos (DGII), mediante las Resoluciones de Determinación núms. GFE MNS No. 7516 A/B, y GFE MNS No.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00150
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00237
Ticket núm.: 2025-R0138386
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Centro Cultural [redacted] Jiménes Inc.
Materia: Contencioso tributario

7516 B/B, objeto del recurso de reconsideración establece lo siguiente: "CONSIDERANDO: Que esta Dirección General en el proceso de fiscalización pudo verificar, además, que el contribuyente CENTRO CULTURAL EDUARDO LEÓN JIMÉNEZ, INC., presentó en sus Declaraciones Juradas del Impuesto a las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, correspondientes a los periodos fiscales comprendidos desde el 1ro de Enero hasta el 31 de Diciembre del 2012; un saldo a favor de RD$12,879,187.47, el cual se redujo al monto de RD$7,040,513.58 para una reducción de RD$5,838,673.88; como consecuencia de los ajustes practicados en el proceso de auditoría del periodo 2012"; "CONSIDERANDO: Que esta Dirección General en el proceso de fiscalización pudo verificar, además, que el contribuyente CENTRO CULTURAL EDUARDO LEÓN JIMÉNEZ, INC., presentó en sus Declaraciones Juradas del Impuesto a las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, correspondientes a los periodos fiscales comprendidos desde el 1ro de Enero hasta el 31 de Diciembre del 2013; un saldo a favor de RD$16,877,102.15, el cual se redujo al monto de RD$11,566,049.38 para una reducción de RD$5,838,673.88". 22. En ese orden de ideas, el artículo 50 de la ley 122-05 de 8 de abril del 2005, sobre las asociaciones sin fines de lucro, dispone que: "Las organizaciones sin fines de lucro, una vez cumplidos los requisitos legales para su constitución y sean autorizadas a operar en

el país, gozarán de una exención general de todos los tributos, impuestos, tasas, contribuciones especiales, de carácter nacional o municipal, vigentes o futuros. Párrafo. De igual manera y en la misma medida, dichas instituciones estarán exentas de cualquier impuesto que grave las donaciones y legados, cuando califiquen como donatarias o legatarias de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, organismos internacionales y gobiernos."

24. Continúa motivando el tribunal:

"23. De lo anterior, este colegiado advierte, que, la ley 122-05 de 8 de abril del 2005, sobre las asociaciones sin fines de lucro, otorga a las Asociaciones sin Fines de Lucro, una exención general de todos los tributos, impuestos, tasas, contribuciones especiales, de carácter nacional o municipal, vigentes o futuros, de la cual es beneficiaria la parte recurrente en razón de su naturaleza, es decir, la misma, cuenta con este tipo de exención, hecho que no es controvertido entre las partes. En ese sentido, el tribunal, a partir de los hechos de la causa, debe determinar si los fundamentos de la parte recurrente, CENTRO CULTURAL EDUARDO LEÓN JIMÉNEZ, INC., en su instancia introductiva del recurso contencioso tributario, concerniente a que "se acoja el pedimento del pago indebido del ITBIS sobre ingresos declarados gravados erróneamente en los años 2012 y 2013, según lo

dispuesto en el artículo 50 de la ley 122-05, ascendentes a RD$3,340,386.80 y RD$2,566,861.53, respectivamente", procede ser aplicado en el caso, por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 24. En ese orden, este tribunal ha podido constatar que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a los fines de sustentar la Resolución 1241-2017, sostuvo lo siguiente: "Una vez analizado lo expuesto por la recurrente en su escrito, resulta importante resaltar que la Exención Tributaria es una situación especial constituida por ley, por medio de la cual se dispensa o excluye del tributo a una situación o materia ubicada dentro del hecho imponible, es decir, un hecho que en principio estando gravado es excluido, a los fines de que no nazca la obligación tributaria de pagar, pero que no exime al contribuyente o responsable de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos y demás obligaciones accesorias y deberes formales, sin embargo, la Exoneración es un beneficio o privilegio establecido por ley a favor de una persona física o jurídica que la dispense o excluya del pago o cumplimiento de una obligación tributaria ya generada. En ese sentido, se advierte que la exención es una dispensa concedida sobre el objeto o materia imponible y la exoneración un beneficio concedido tomando en consideración a la persona. [...]" 25. Esta Segunda Sala, al valorar armónicamente las pruebas, los argumentos y las conclusiones formales de las partes, así como los textos que rigen

la materia, ha podido apreciar que, la ley núm. 122-05 de fecha 8 de abril del 2005, sobre las asociaciones sin fines de lucro, le otorga a la parte recurrente el beneficio de la exención de los tributos, contrario a lo establecido por la recurrida en la resolución atacada, por lo que, la actuación de la Dirección General de impuestos Internos (DGII), es contraria a lo que establece el artículo 50 de la ley 122-05, siendo sus acciones una franca violación a la sana administración tributaria, en razón de que la Dirección General de impuestos Internos (DGII), basándose en el supuesto hecho de que la solicitud de reembolso realizada por la recurrente en fecha 17 de julio del año 2014, no procedía conforme a una auditoría realizada por ellos y posteriores resoluciones de determinación surgidas en ocasión de la referida solicitud de reembolso, hoy atacadas, bajo el supuesto alegato de que sus operaciones gravadas y exentas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) no cumplían con el criterio establecido en el artículo 349 del Código Tributario, puesto que según refieren no se podía discriminar claramente cuales adelantos han sido utilizados para la generación de operaciones gravadas o exentas, en consecuencia, procedió a realizar la deducción de dicho impuesto en la proporción correspondiente al monto de sus operaciones gravadas sobre el total de sus operaciones en el periodo de que se trate ITBIS 2012 y 2013, contraviniendo con su actuación el debido proceso tributario, y el principio de

legalidad, confianza legítima y buena administración en perjuicio de la recurrente, en esa virtud, es pertinente que este tribunal proceda a acoger el presente recurso contencioso tributario, revocando en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 1241-2017, ordenando en consecuencia a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) reembolsar a favor de la recurrente CENTRO CULTURAL [redacted], INC., el saldo favorable de las sumas de RD$3,340,386.80, por concepto de ITBIS ejercicio fiscal 2012, pagados indebidamente y RD$2,566,861.53, por concepto de ITBIS ejercicio fiscal 2013, pagados indebidamente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión."

25. De lo transcrito se retiene que, para acoger el recurso contencioso tributario interpuesto por el Centro Cultural [redacted] Jiménes, INC., el tribunal de envío se fundamentó exclusivamente en la aplicación del artículo 50 de la Ley núm. 122-05 sobre Asociaciones sin Fines de Lucro, concluyendo que dicha entidad gozaba de una exención general de todos los tributos, y que, por tanto, la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al denegar el reembolso solicitado constituía una violación al principio de legalidad y a los postulados de la sana

administración tributaria, procediendo a revocar la resolución de reconsideración y ordenar el reembolso.

26. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido … a dichos hechos … distinto al que realmente tienen…*[3].

27. Sobre el alegato de que el tribunal desnaturalizó la acción al conocerla como una repetición por pago de lo indebido, lo que excedía el objeto procesal, y lo hizo sin verificar los requisitos del artículo 265 del Código Tributario, destacar que ciertamente, los jueces de fondo abordaron la acción refiriéndola como "En cuanto al pago indebido" y citando los artículos 68 y 265 del Código Tributario, así como criterios jurisprudenciales de las Suprema Corte de Justicia acerca del reembolso del pago de lo indebido.

28. La acción en reembolso por pago de lo indebido está regulada por los artículos 68 y 334 del Código Tributario, los cuales rezan: **artículo 68:** *el pago indebido o en exceso de tributos, recargos, intereses o sanciones pecuniarias, dará lugar al procedimiento*

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-2226, 29 de noviembre 2014, [redacted]. Inédito.

administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria. En caso de que el contribuyente no se sintiere satisfecho en sus pretensiones, podrá incoar la acción de repetición o reembolso del mismo. **Artículo 334:** *Los contribuyentes y responsables que hubieren pagado indebidamente o en exceso el impuesto sobre la renta o sus recargos e intereses y sanciones referentes a ellos, podrán reclamar su reembolso dentro de los tres años a partir de la fecha de pago o de la determinación del crédito a su favor cuando éste se derive de retenciones o anticipos de impuestos. Interpuesto el pedido de reembolso, la Administración Tributaria procederá a su tramitación, pudiendo compensar de oficio el crédito del contribuyente o responsable, total o parcialmente, con las deudas líquidas y exigibles que provengan del mismo impuesto y se refieran a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos. Las demás disposiciones relativas a esta materia, así como, los procedimientos, sanciones relativos a todos los impuestos, están incluidos en el Título Primero de este Código.*

29. En ese mismo tenor, el artículo 265 del Código Tributario dispone: *FONDO ESPECIAL DE REEMBOLSOS TRIBUTARIOS. El Poder Ejecutivo, establecerá un Fondo de Reembolsos para atender con celeridad y eficacia a las solicitudes de reembolsos de los contribuyentes de todos los impuestos. Dicho fondo se nutrirá con 0.50% de la recaudación tributaria de cada mes, con la finalidad de que en todo momento disponga de los recursos necesarios para atender dichas solicitudes.*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00150
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00237
Ticket núm.: 2025-R0138386
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Centro Cultural [redacted] Jiménes Inc.
Materia: Contencioso tributario

30. Los antecedentes procesales detallados en la sentencia impugnada relevan que la génesis de este proceso se remonta a una solicitud de reembolso realizada por Centro Cultural [redacted] Jiménes Inc., donde la parte hoy recurrente DGII respondió con un proceso de fiscalización, notificando el inicio de una auditoria, la cual tuvo como resultado las resoluciones de determinación GFE MNS No. 7516 A/B y GFE MNS No. 7516 B/B, de fecha 25 de junio de 2015, contra las cuales fue interpuesto un recurso de reconsideración y consecuentemente un recurso contencioso tributario.

31. En primer lugar, no resulta sostenible la alegación de que el tribunal actuó como si estuviera conociendo una acción autónoma de reembolso por pago de lo indebido, ello en vista de que el origen del presente proceso lo fue una solicitud de reembolso que dio lugar a una fiscalización posteriormente impugnada mediante reconsideración. Esto quiere decir, que el control jurisdiccional puede abarcar, tanto la legalidad de la resolución de reconsideración como la procedencia del reembolso solicitado, siempre que se haya alegado como parte de la pretensión procesal en la jurisdicción contenciosa administrativa. En ese sentido, cuando la solicitud de reembolso es denegada de manera expresa (mediante resolución de determinación) o tácita (por silencio administrativo), el contribuyente puede interponer

directamente un recurso contencioso tributario conforme al artículo 68 del Código Tributario, recurso que puede tener como objeto no solo la anulación de las resoluciones que ajustan o reducen los saldos (determinación o reconsideración), sino también el reconocimiento del derecho al reembolso del pago indebido, siempre que se haya alegado y motivado en el cuerpo de la demanda, como ocurrió en el caso.

32. Se trata de una acción con pretensiones acumuladas que pueden ser conocidas en un mismo proceso, en tanto están vinculadas causal y jurídicamente. Es decir, la nulidad de los ajustes (reducción del saldo a favor) es el presupuesto necesario para declarar procedente el reembolso reclamado.

33. Pero, además, en el caso hubo una sentencia de casación anterior en la que la Suprema Corte, mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0546 de fecha 24 de junio de 2022, casó parcialmente, ordenando conocer la procedencia del reembolso, por tanto, el tribunal de envío está jurídicamente obligado a pronunciarse sobre dicha pretensión específica, y no puede limitarse a un análisis meramente formal o excluyente respecto a la resolución de reconsideración, pues ignorar la solicitud de reembolso o rechazarla por entender que no fue parte del objeto sería un

incumplimiento del mandato del tribunal de casación y del derecho a la tutela judicial efectiva. En este tipo de casos, el tribunal está llamado a valorar integralmente la legalidad de las resoluciones de determinación, la procedencia del reembolso solicitado y si los ajustes practicados por la DGII fueron justificados o vulneraron derechos del contribuyente. De probarse que la reducción de saldos fue injustificada, el tribunal puede legítimamente ordenar el reembolso de las sumas pagadas indebidamente, conforme al artículo 68 del Código Tributario, sin incurrir en desbordamiento del objeto procesal, por lo que se rechazan estos alegatos.

34. Sin desmedro de lo anterior, la recurrente también aduce falta de motivación, ya que el tribunal se limitó a utilizar como base legal el artículo 50 de la Ley núm. 122-05, sobre Asociaciones sin Fines de Lucro, asumiendo que el Centro Cultural [redacted], Inc. estaba exento del pago del ITBIS, omitiendo analizar el origen de las inconsistencias que motivaron las resoluciones de determinación.

35. Al respecto, el tribunal de envío se fundamentó exclusivamente en la aplicación del artículo 50 de la Ley núm. 122-05 sobre Asociaciones sin Fines de Lucro, concluyendo que dicha entidad gozaba de una exención general de todos los tributos, y que, por tanto, la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos

(DGII) al denegar el reembolso solicitado constituía una violación al principio de legalidad.

36. Ante el tribunal de envío y como sustento de su resolución de reconsideración (motivos transcritos en las páginas 19 y 20 de la sentencia impugnada), la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) indicó que, conforme al artículo 1 de la Norma General núm. 01-02, las instituciones sin fines de lucro deben pagar ITBIS por las transferencias de bienes o servicios, salvo que estas estén exentas según los artículos 343 y 344 del Código Tributario. Agregó que las exenciones tributarias aplican únicamente a actividades que no generen beneficios ni para la entidad ni para sus miembros. Por tanto, si una entidad sin fines de lucro realiza actividades que compiten con empresas comerciales y que generan ingresos, dichas actividades quedan sujetas a las obligaciones fiscales, sin importar el carácter jurídico de la entidad, sino en atención a la naturaleza económica de sus operaciones. Que, en la especie, tratándose de una institución que ejecuta operaciones gravadas y exentas de ITBIS sin poder discriminar los adelantos vinculados a unas u otras, la deducción del impuesto debe calcularse de forma proporcional al volumen de operaciones gravadas respecto del total, conforme al artículo 349 del Código Tributario y al

artículo 18 del Reglamento núm. 293-11, resultando improcedentes los argumentos del contribuyente.

37. De conformidad con el artículo 50 de la Ley núm. 122-05 para la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en República Dominicana, se establece lo siguiente: *Las organizaciones sin fines de lucro, una vez cumplidos los requisitos legales para su constitución y sean autorizadas a operar en el país, gozarán de una exención general de todos los tributos, impuestos, tasas, contribuciones especiales, de carácter nacional o municipal, vigentes o futuros.* Que para disfrutar de los beneficios de dicha exención se deben cumplir unos requisitos legales que están delimitados en el artículo 51 de la citada ley, que se transcribe a continuación: *Las organizaciones sin fines de lucro no podrán beneficiarse de exenciones de pago de los impuestos establecidos en esta ley, si no están al día en el cumplimiento de los deberes formales puestos a su cargo por las leyes, entre los cuales se encuentran los siguientes: a) estar inscritos y registrados en el o en los registros habilitados para inscribir las organizaciones sin fines de lucro; b) haber presentado su declaración jurada informativa anual por ante la Dirección General de Impuestos Internos, en la forma que lo dispongan los reglamentos y normas establecidas al respecto*; que de conformidad con el párrafo I, del citado artículo 51 de la ley núm. 122-05, las organizaciones sin fines de lucro se encuentran sujetas, dentro de las

disposiciones y límites de las leyes tributarias, a la inspección, fiscalización e investigación de la Administración Tributaria y tienen la obligación de ser agentes de retención e información de la misma según el caso.

38. En ese orden de ideas, la Norma General No. 1-02 sobre actividades gravadas realizadas por Organizaciones No Lucrativas en su artículo 1 dispone: *Las transferencias de bienes y las prestaciones de servicios gravados con el ITBIS que realicen las instituciones no lucrativas de cualquier naturaleza, organizadas al amparo de la Orden Ejecutiva 520, o cualquier otra norma jurídica, deberán pagar dicho impuesto siempre que tales bienes o servicios no estén exentos en virtud de las disposiciones de los Artículos 343 y 344 del Código Tributario. Igualmente, los ingresos provenientes de dichas actividades, serán considerados como renta gravada sujeta al pago del Impuesto Sobre la Renta, y los anticipos del mismo, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 267 y siguientes del referido código.*

39. Sobre la falta de motivos denunciada, *es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[4]*. Ha sido juzgado que la existencia del vicio de falta de motivos*

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 5, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.

implica que la sentencia adolece de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el ejercicio del control casacional[5].

40. Sobre la debida motivación, el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de defensa como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada. Por esa razón, no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no es motivación suficiente una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho[6].

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 105, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.
[6] [redacted], Jorge Luis et al. *Razonamiento Judicial*. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

41. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[7].

42. Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[8]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[9]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial

[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-1137, 16 de diciembre de 2022, [redacted]. Inédito.
[8] SCJ, Salas Reunidas sentencia núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[9] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[10]".

43. A juicio de estas Salas Reunidas, la motivación bridada por el tribunal de envío omite examinar el fondo del conflicto sometido a su consideración, esto es, si los montos reclamados como pagos indebidos cumplían efectivamente con los requisitos sustantivos exigidos por el Código Tributario para su reembolso, especialmente frente a las objeciones técnicas formuladas por la DGII en la resolución de reconsideración núm. 1241-2017.

44. En efecto, aunque las entidades sin fines de lucro están amparadas de una exención impositiva con respecto a los impuestos y demás contribuciones, esto es a condición de que sus actividades estén directamente vinculadas con el fomento de sus proyectos de índole social y no lucrativa, según se desprende del indicado

[10] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

artículo 50, lo que significa que no están exceptuadas del control de fiscalización, inspección e investigación por parte de la Administración Tributaria.

45. Así las cosas, esta Corte de Casación considera que el tribunal de envío incurrió en el vicio de falta de motivación, al limitarse a aplicar de forma general el artículo 50 de la Ley núm. 122-05 sobre Asociaciones sin Fines de Lucro, sin analizar de manera específica y razonada los hechos que originaron las resoluciones de determinación impugnadas, pues si bien dicha disposición establece una exención general de todos los tributos para las organizaciones sin fines de lucro, esa exención no es automática ni absoluta, sino que está condicionada al cumplimiento de requisitos legales y formales previstos en los artículos 50 y 51 de la citada ley, así como a la naturaleza de las actividades realizadas, pues si una asociación sin fines de lucro realiza actividades comerciales o similares a las de contribuyentes ordinarios donde se lucre, puede estar sujeta a tributación.

46. En ese mismo tenor, el tribunal debió ponderarse la aplicación del artículo 349 del Código Tributario, el cual dispone que en situaciones de operaciones mixtas (gravadas y exentas) donde no se pueda identificar con claridad qué parte del ITBIS corresponde a cada actividad, que es lo sostenido por la DGII en el presente caso, la

deducción solo procederá en proporción al volumen de operaciones gravadas. Esto se apoya en el principio de que el hecho generador del impuesto depende de la naturaleza económica de las operaciones, no del carácter jurídico del sujeto pasivo.

47. En consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, ya que el fallo descansa sobre una motivación insuficiente y genérica, sin ponderar las pruebas aportadas ni los argumentos esenciales esgrimidos por la administración tributaria, lo que revela una vulneración del derecho de defensa.

48. Que, tratándose de una segunda casación, estas Salas Reunidas dejan constancia de que el reenvío dispuesto mediante la presente decisión **es de carácter limitativo sobre el mismo punto que persistió en la primera casación (**SCJ-TS-22-0546 de fecha 24 de junio de 2022), a saber, la procedencia de la solicitud de reembolso, debiendo el tribunal de reenvío de verificar la pertinencia y veracidad de los alegatos de defensa de la DGII, orientados a justificar la determinación impugnada, pues el artículo 50 de la Ley núm. 122-05 no otorga una inmunidad absoluta al Centro Cultural [redacted] Jiménes Inc., frente al tributo, haciendo necesario verificar si las actividades de la entidad estaban realmente exentas conforme a la ley.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00150
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00237
Ticket núm.: 2025-R0138386
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Centro Cultural [redacted] Jiménes Inc.
Materia: Contencioso tributario

49. En consecuencia, se precisa que la nueva jurisdicción apoderada conozca y resuelva el fondo del asunto que aún persiste de acuerdo a su mejor criterio, con la exhortación de que proceda a instruirlo de forma suficiente y exhaustiva, valorando la totalidad de la documentación relevante que, conforme consta en el expediente, fue oportunamente aportada por las partes y recibida por el tribunal. Asimismo, se le requiere dar respuesta motivada a todos los alegatos jurídicamente presentados sobre el punto cuestionado, a fin de dictar una sentencia autosuficiente, que refleje el debido resguardo de los derechos e intereses de todas las partes involucradas.

50. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00150
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00237
Ticket núm.: 2025-R0138386
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Centro Cultural [redacted] Jiménes Inc.
Materia: Contencioso tributario

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Código Tributario; Ley núm. 122-05 para la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en República Dominicana; Norma General 07-14; Norma General No. 1-02 sobre actividades gravadas realizadas por Organizaciones No Lucrativas; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: CASAN PARCIALMENTE la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00766 de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior, en cuanto a la procedencia de la solicitud de reembolso y reenvían el asunto, así delimitado, a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico,

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00150
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00237
Ticket núm.: 2025-R0138386
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Centro Cultural [redacted] Jiménes Inc.
Materia: Contencioso tributario

Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted]***, Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted]***,*** [redacted]***ña Núñez y*** [redacted]***.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00152
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00614
Ticket núm.: 2025-R0478926
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo

Ponente: Mgdo. Manuel R. Herrera Carbuccia **Inadmisible**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Manuel Ramón Herrera Carbuccia y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **9 del mes de abril del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra las sentencias núm. 0030-02-2024-SSEN-00950 de fecha 29 de noviembre de 2024 y núm. 0030-02-2025-SSEN-00226 de fecha 11 de abril de 2025, ambas dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por Eva Liz Pérez

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00152
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00614
Ticket núm.: 2025-R0478926
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo

Quezada, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia, el [redacted] Poder Judicial (CPJ), representado por Luis Henry Molina Peña, que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso casación fue interpuesto por la recurrente, [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2025 a través del portal www.serviciojudicial.gob.do, mediante ticket núm. 2025-R0478926.

B. Acto núm. 507/2025 de fecha 19 de mayo de 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, depositado en fecha 23 de mayo de 2025, contentivo del emplazamiento.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00152
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00614
Ticket núm.: 2025-R0478926
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo

C. La defensa contra el recurso fue presentada por [redacted] Poder Judicial (CPJ), mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2025 a través del portal www.serviciojudicial.gob.do, mediante ticket núm. 2025-R0555528.

D. Mediante acto núm. 0088/2025 de fecha 5 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogados.

E. En fecha 12 de junio de 2025, la parte recurrente [redacted], presentó escrito justificativo en ocasión del memorial de defensa, a través del portal www.serviciojudicial.gob.do, mediante ticket núm. 2025-R0597087.

F. Mediante dictamen de fecha 2 de octubre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

G. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación,

por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

H. Que, en fecha 9 de abril del 2026, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó resolución núm. 45/2026 acogiendo la inhibición del magistrado presidente Luis Henry Molina Peña y la magistrada [redacted], juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por [redacted], cuya parte recurrida es el [redacted] Poder Judicial (CPJ).

Sobre la competencia

2. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le

apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

3. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

4. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la prueba de la supuesta infracción cometida por la servidora judicial.

[1] Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007; SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1231, 31 de julio de 2024, [redacted]. Inédito.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00152
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00614
Ticket núm.: 2025-R0478926
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo

5. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. La señora [redacted] laboró por espacio de 14 años para el Poder Judicial hasta que en fecha 21 de mayo de 2019 fue desvinculada del cargo de Registradora de Títulos adscrita al Registro de Títulos de la Provincia de Santo Domingo. Inconforme con la decisión, interpuso un recurso de reconsideración, siendo decidido mediante el acta administrativa núm. 44/2019, decisión que fue informada a la trabajadora mediante la comunicación DRPOJ/2331/2019, de fecha 26 de noviembre de 2019.

b. En fecha 27 de diciembre de 2019, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra la referida comunicación, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00235 de fecha 21 de junio de 2021, declarando la inadmisión de su recurso por ser dirigido contra un acto de mero trámite.

c. En desacuerdo con dicha decisión, la señora [redacted] interpuso un recurso de casación contra dicha decisión, dictando esta Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-1326, de fecha 16 de diciembre de 2022, rechazando dicho recurso.

d. El [redacted] Poder Judicial (CPJ) emitió la certificación núm. 14/2020 de fecha 11 de marzo de 2020, donde se determinó que [redacted] actuó con negligencia al no tramitar ni observar adecuadamente una orden judicial de inmovilización de bienes, omitiendo emitir oficio de observación o confirmar acuse de recibo, lo que permitió la transferencia de inmuebles pese a existir una orden previa notificada. Por ello, la Comisión Disciplinaria concluyó que se acreditaron las faltas imputadas y recomendó su suspensión por treinta (30) días sin salario por inobservancia de la Ley de Registro Inmobiliario y las normas internas.

e. No conforme, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00313, de fecha 13 de agosto de 2021 que rechazó el indicado recurso.

f. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1055 de fecha 28

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00152
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00614
Ticket núm.: 2025-R0478926
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo

de junio de 2024, que casó la sentencia por no encontrase debidamente justificada al no responder los argumentos de defensa relativos a la inexistencia de violación del procedimiento sancionador ni a la imposibilidad material de la recurrente de cometer el hecho imputado.

g. En ocasión del envío dispuesto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00950 de fecha 29 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 24/07/2020, por la señora* [redacted] *contra el* [redacted] *PODER JUDICIAL, por haber cumplido con los requisitos formales instituidos en las leyes aplicables.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA al* [redacted] *PODER JUDICIAL pagar a favor de la recurrente, señora* [redacted]*, la indemnización requerida, prescrita por el artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, con base al monto nominal al momento de ser desvinculada.* ***TERCERO:*** *RECHAZA en los demás aspectos el presente Recurso Contencioso Administrativo, por los motivos antes indicados.* ***CUARTO:*** *DECLARA el proceso libre de costas.* ***QUINTO:*** *ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo.* ***SEXTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (Sic)

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00152
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00614
Ticket núm.: 2025-R0478926
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo

6. Posteriormente, la parte recurrente [redacted] interpuso recurso de revisión contra la decisión anterior, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00226 de fecha 11 de abril de 2025, que también es objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone:

> ***PRIMERO:*** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión interpuesto por en fecha 27 de diciembre de 2024, por la señora* [redacted]*, contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00950 de fecha 29 de noviembre de 2024, emitida por esta Primera Sala, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA IMPROCEDENTE el referido Recurso de Revisión por no encontrarse configuradas las causales establecidas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del 9 de agosto de 1947 (ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949).* ***TERCERO:*** *DECLARA el proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente,* [redacted]*, a la parte recurrida,* [redacted] *PODER JUDICIAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.* ***QUINTO:*** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior.* (Sic)

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Contra la sentencia de fondo:** *Errónea aplicación del Derecho que corresponde a la Trabajadora de Carrera Judicial (Art. 145 CRD, y Art. 59, Párrafo III L. 41-08), a causa de una desnaturalización cometida TSA en el razonamiento de hecho al atribuir que se trataba de una*

empleada de estatus simplificado. Violación a los Arts. 74.4 Constitucional, complementado por el Art. 7 numeral 5to, de la Ley 137-11, norma supletoria de todo ordenamiento jurídico. **Contra la sentencia de revisión:** *Falta de motivación por resultar insuficiente violación al bloque de constitucionalidad que reconoce el Art. 19 de la Res. SCJ del 13 de noviembre de 2003.* (Sic)

En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. Previo al examen del recurso de casación estas Salas Reunidas procederán, en virtud del control oficioso de carácter sustancial, a verificar si en el presente recurso fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En su memorial de casación, la parte recurrente señala que el presente recurso de casación parcial tiene por objeto impugnar de manera conjunta dos sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en el marco de un proceso de naturaleza laboral-administrativa. En primer lugar, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00950 de fecha 29 de noviembre de 2024, que, si bien benefició parcialmente a la trabajadora, incurrió en un error subsanable que el tribunal omitió corregir, pese a haberle sido expresamente advertido que la empleada ostentaba la condición de servidora pública

de carrera judicial administrativa, motivo por el cual fue recurrida en revisión administrativa. En segundo lugar, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00226 de fecha 11 de abril de 2025, dictada como consecuencia del referido recurso de revisión administrativa, mediante la cual se declaró su improcedencia y, en consecuencia, se confirmó la sentencia anterior.

10. Para una mejor compresión de la decisión, estas Salas Reunidas dividirán su respuesta ateniendo a las sentencias que están siendo impugnadas.

En cuanto al recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00950, de fecha 29 de noviembre de 2024 (sentencia sobre el fondo)

11. El artículo 11 de la Ley núm. 2-23 estipula: *Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) Párrafo. - Cuando los vicios que afectan la sentencia pueden rectificarse mediante instancia dirigida al tribunal que la dictó, el recurso de casación no está abierto más que contra la sentencia que estatuye sobre la rectificación, si cumple con los presupuestos de admisibilidad establecidos por esta ley.*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00152
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00614
Ticket núm.: 2025-R0478926
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo

12. Esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que: *El artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835-54) establece que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto del recurso de revisión que regulado por el citado artículo 37* ***"o"*** *del recurso de casación previsto en el artículo 60 del mismo instrumento legal. Esto significa que, por un asunto de organización de las vías de recurso contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo,* ***está prohibido para una misma parte interponer ambas vías de recurso*** *(casación y revisión). Ello de cara a evitar eventualmente sobreseimientos, fallos contradictorios o la admisión de recursos de casación o revisión carentes de objeto por haberse revocado previamente la sentencia impugnada*[2].

13. Por lo anteriormente señalado, resulta válido indicar que el presente recurso de casación dirigido contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00950, de fecha 29 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se realizó en contravención al régimen de las vías de recurso plasmado en el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47, puesto que dicha decisión también fue objeto de un recurso de revisión previamente por la misma parte que recurre en casación.

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0910, 31 de agosto de 2023, [redacted]. Inédito.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00152
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00614
Ticket núm.: 2025-R0478926
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo

14. No obstante, resulta necesario aclarar que otra de las partes en el proceso (en este caso el [redacted] Poder Judicial), puede interponer recurso de casación en contra de la misma decisión que fuera objeto de revisión, ya que la prohibición establecida en el texto analizado está dirigida para que una parte no pueda ejercer simultáneamente ambos recursos (revisión y casación), debiendo en esos casos de ejercicio simultáneo, interpretarse cerrada la casación en vista del tradicional criterio de que la casación no es admisible más que cuando las otras vías están cerradas.

15. En concordancia con lo anterior, estas Salas Reunidas proceden declarar inadmisible el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00950 de fecha 29 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesto por [redacted], sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00226 de fecha 11 de abril de 2025 (sentencia de revisión)

16. Sin desmedro de lo anterior, la parte recurrente también dirige el presente recurso contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00226 de fecha 11 de abril de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que resolvió el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia anterior, única susceptible de ser recurrida en casación según se estableció.

17. El Tribunal Constitucional ha establecido que *La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe*[3].

18. En ese mismo orden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, mantienen como criterio, que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces de fondo, cualquier decisión asumida por estas Salas no tendrían efecto jurídico alguno.

[3] Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0166/15, 7 de julio 2015.

19. Con esta misma lógica, se ha dicho que *la falta de objeto se predica por un razonamiento o inferencia que utiliza elementos fácticos o jurídicos como premisas, mediante las cuales se llega a la conclusión de la inutilidad de la actividad jurisdiccional que se propone al juez. Podría entonces decirse que la falta de objeto como medio de inadmisión de un proceso se determina precisando la inutilidad del objeto del proceso que se examina*[4].

20. De lo anterior se infiere que el objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente, pero que adicionalmente la misma tenga vigencia jurídica[5]; es decir, solo podrá interponerse un recurso de casación contra una sentencia judicial que esté proyectando efectos jurídicos en el momento en que los jueces deben conocer de dicha vía extraordinaria de impugnación, ya que, si dicha situación está ausente, no tendría sentido ni objeto su conocimiento y decisión.

21. En la especie, del examen de los documentos que integran el presente recurso de casación se advierte que la decisión impugnada ha dejado de producir efectos jurídicos, por haber sido absorbida por ulteriores decisiones jurisdiccionales dictadas en el mismo ciclo procesal. En efecto, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00226 de

[4] Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-0804, 31 de marzo de 2025, [redacted]. Inédito.
[5] El problema de vigencia en el plano normativo es asimilable al de la misma existencia, lo cual aplica perfectamente a lo que se dirá más abajo en esta decisión.

fecha 11 de abril de 2025, dictada en revisión por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo tiene su origen directo en la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00950, de fecha 29 de noviembre de 2024, igualmente emanada de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que resolvió el fondo de la demanda y que según los archivos de esta Corte de Casación, fue objeto de un recurso de casación por parte del [redacted] Poder Judicial (CPJ) en fecha 14 de enero de 2025; como consecuencia de dicho recurso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-2553 de fecha 31 de julio de 2025, mediante la cual casó totalmente la referida decisión, enviando el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. De ello se desprende que la sentencia inicialmente recurrida en casación ha sido jurídicamente superada y privada de vigencia, al haber sido reemplazada y anulada por decisiones posteriores, lo que impide que continúe proyectando efectos jurídicos y priva de objeto útil al presente recurso.

22. Debe subrayarse que lo anterior no se circunscribe a una cuestión meramente formal o técnica, pues cualquier pronunciamiento de esta Corte sobre una decisión que ha dejado de producir efectos jurídicos comprometería la coherencia del orden jurisdiccional y podría afectar indirectamente la autoridad de la cosa juzgada derivada de las decisiones ulteriormente dictadas en el mismo ciclo procesal. En efecto, en la

especie, la sentencia emitida en revisión ahora impugnada fue absorbida de manera indirecta por una casación total de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. SCJ-TS-25-2553 de fecha 31 de julio de 2025, lo que impide que aquella continúe proyectando efectos jurídicos. Admitir el conocimiento del presente recurso podría conducir a una eventual contradicción de fallos sobre un mismo asunto, situación que debe evitarse por resultar contraria a la seguridad jurídica y a una correcta administración de justicia. En tal sentido, una justicia ordenada y funcional impone que, frente a la interposición de un recurso dirigido contra una decisión jurisdiccional carente de vigencia, se concluya con su inadmisión, en atención a las consecuencias negativas que tendría su examen.

23. Por tales razones, procede declarar inadmisible por carecer de objeto el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00226 de fecha 11 de abril de 2025, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sin necesidad de examinar los medios de inadmisión propuestos ni los agravios desarrollados en los medios de casación, toda vez que la propia naturaleza y situación jurídica de la decisión impugnada hace inútil cualquier pronunciamiento de fondo por parte de esta Corte de Casación.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00152
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00614
Ticket núm.: 2025-R0478926
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo

24. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto, lo que aplica al caso.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835-54); después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra las sentencias núm. 0030-02-2024-SSEN-00950 de fecha 29 de noviembre de 2024 y núm. 0030-02-2025-SSEN-00226 de fecha 11 de abril de 2025, ambas dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00152
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00614
Ticket núm.: 2025-R0478926
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo

Firmado por Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted]***, Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted]***, Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00151
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00450
Ticket núm.: 2024-R0686682
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario

Ponente: Mgdo. [redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez y [redacted]; en fecha **9 del mes de abril del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00532 de fecha 12 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00151
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00450
Ticket núm.: 2024-R0686682
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario

general [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso casación fue interpuesto por la recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.

B. Acto núm. 1129/2024 instrumentado en fecha 11 de noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00151
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00450
Ticket núm.: 2024-R0686682
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario

Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 13 de noviembre de 2024.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

D. En fecha 2 de diciembre de 2024, fue depositado el acto núm**.** 811/2024, de fecha 27 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

E. Mediante dictamen de fecha 8 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

F. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso*

de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

G. Que, en fecha 9 de abril del 2026, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó resolución núm. 44/2026 acogiendo la inhibición de la magistrada [redacted].

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cuya parte recurrida es el señor [redacted].

2. El artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00151
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00450
Ticket núm.: 2024-R0686682
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la alegada falta de motivación acerca del método de cálculo utilizado para determinar el impuesto a pagar sobre ganancia de capital.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. En fecha 27 de abril de 2018, los señores [redacted] y [redacted], suscribieron con los señores [redacted] y [redacted] un contrato de venta de 18,000 cuotas sociales que integran el capital social de INVERSIONES MIX MF, SRL, por la suma de US$50,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos.

b. En fecha 26 de noviembre de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó al señor [redacted] la comunicación núm. GGC-SGC-2733359, de fecha 15 de noviembre de 2021, mediante la cual se le citó a comparecer ante la Sección de Ganancia de Capital de la Gerencia de Grandes Contribuyentes con el propósito de presentarle los resultados obtenidos en el proceso de validación de los documentos que avalan la venta de cuotas sociales.

En dicha comunicación se le concedió un plazo de cinco (5) días a partir de su recepción para atender dicho requerimiento, al cual el recurrente dio cumplimiento, posteriormente depositando su escrito de descargo en fecha 28 de diciembre de 2021 donde cuestionaba el método utilizado para establecer el costo de adquisición ajustado de las acciones transferidas.

c. En fecha 25 de enero de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. GGC-SGC núm. 2790545 contentiva de los resultados de determinación sobre el Impuesto de Ganancia de Capital del ejercicio fiscal 2018.

d. Inconforme con la decisión, el señor [redacted] interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00829 de fecha 9 de diciembre de 2022 que rechazó el recurso.

e. La referida decisión fue recurrida en casación por [redacted], dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0882 de fecha 31 de agosto de 2023 que casó la sentencia estableciendo que

el tribunal incurrió en falta de motivación sobre el método utilizado por la Administración para el cálculo del monto a pagar sobre el impuesto de ganancia de capital.

f. Como tribunal de envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00532 de fecha 12 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 25 de febrero del año 2022, por el señor* [redacted]*, contra la Resolución de Determinación GGC-SGC Núm. 2790545 de fecha 25 de enero de 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Determinación GGC-SGC Núm. 2790545 de fecha 25 de enero de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en contra del señor* [redacted]*, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.* ***TERCERO:*** *DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, y a la PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.****QUINTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (Sic)

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00151
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00450
Ticket núm.: 2024-R0686682
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación en los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Falta de motivos, falta de ponderación, violación del derecho de defensa, omisión de estatuir y tutela judicial efectiva.* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación e interpretación del derecho, violación al control de legalidad (art.139 de la carta magna), desnaturalización de los hechos, separación de funciones, violación de la tutela judicial efectiva, derecho de defensa, inobservancia del artículo 327 del Código Tributario, Decreto 139-98 y Norma General 07-2014, errada aplicación del artículo 289 de la ley 11-92.* ***Tercer medio****: Insuficiencia de motivos.* ***Cuarto medio****: Violación al precedente constitucional TC/0458/23: Violación a la autotutela declarativa y ejecutiva del acto administrativo por exceso de apoderamiento en los términos del artículo 139 de la Constitución Dominicana y el Código Tributario y falta de motivos derivada de la transgresión al precedente TC/009/13* (Sic).

Sobre la admisibilidad del recurso

Inadmisibilidad por el artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

6. La parte recurrida solicita declarar inadmisible el recurso de casación en virtud del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 ya que la sentencia recurrida decidió sobre el punto casacional, indicando que el acto administrativo carece de motivación suficiente y determinando que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no aportó

pruebas suficientes para corroborar el cálculo realizado en la determinación del impuesto.

7. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece que: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.*

8. Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00829 de fecha 9 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue anulada por la Tercera Sala de esta Corte de Casación mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-0882 de fecha 31 de agosto de 2023, sobre la base de que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación respecto del método utilizado por la Administración para el cálculo del monto a pagar sobre el impuesto de ganancia de capital. Así las cosas, el punto de casación que sancionó en forma primigenia la Tercera Sala es netamente formal.

9. Para un correcto entendimiento del significado del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 debe señalarse que, cuando dicho texto establece la inadmisión del recurso de casación en el caso de que la corte envío acate la doctrina de la Corte de Casación,

dicha situación ha de entenderse que ello ocurre cuando se trata de un criterio material o sustancial, ya que si la primera casación se contrae a verificar un vicio estrictamente formal, tal y como ocurre en la especie, donde se reproche únicamente algo relacionado con el debido proceso o las normas que deben cumplir el juez para el dictado de su decisión, podrán los perjudicados dirigir a la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación contra el fallo emanado por el Tribunal de envío. Todo derivado de una interpretación del referido artículo 75 conforme al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y el debido proceso previsto en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, como ocurre en el caso.

10. En vista de que cuando la primera casación ha sancionada vicios formales no ha dictado doctrina que pueda ser seguida por el tribunal de envío a fines de determinar o no la inadmisión establida en el artículo 75 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, procede rechazar el incidente propuesto.

Interés casacional

11. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de*

equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia,*

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que ordenen su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia y en las que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. En ese sentido, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de estas Salas Reunidas de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no conlleva la inadmisión del recurso, puesto que el

examen relativo a la corrección de los medios y a la verificación de la existencia o no de dicho interés trasciende el umbral de admisibilidad del recurso de casación, en tanto implica determinar si el medio de casación sometido se encuentra o no fundado en derecho. Este criterio ha sido refrendado por la sentencia núm. TC/0082/26, de fecha 2 de marzo de 2026, del Tribunal Constitucional, la cual precisó que la inadmisión de los medios de casación no produce la inadmisión del recurso, sino su rechazo, interpretación se encuentra directamente vinculada con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que establece que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada; de donde se desprende que, cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal prevista por la ley es el rechazo del recurso.

17. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios se vinculan a las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión:

falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

18. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, esto en vista de que en esos casos se trata de un recurso de casación contra una sentencia dictada en única instancia, en la que ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

19. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se

trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicios no se aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

21. En este caso, la parte recurrente denuncia en sus medios, en esencia, falta de motivación y desnaturalización, vicios que se encuentran dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, procede el análisis de los medios.

Análisis de los medios de casación

22. En el primer, segundo y tercer medio casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal incurrió en violación al derecho de defensa, falta de motivos y omisión de estatuir de varias pruebas esenciales, como el Escrito de Defensa del 29 de junio de 2022 y el Inventario de documentos del 18 de junio de 2024, los cuales contenían información crucial sobre el método de determinación del impuesto por ganancia de capital. Establece que aportaron diversas pruebas documentales, incluyendo declaraciones juradas del contribuyente y comunicaciones de descargo, que no fueron examinadas ni

ponderadas, omisión vulnera el principio de contradicción y la presunción de validez del acto administrativo. Se imputa al tribunal *a quo* una desviación del punto controvertido del proceso, pues exigió documentos que no eran objeto de controversia (como estatutos y actas de asamblea) y omitió analizar si la DGII aplicó correctamente el método de cálculo conforme a los artículos 289 y 327 del Código Tributario, el Decreto 139-98 y la Norma General 07-2014, incurriendo en desnaturalización de los hechos y se extralimita en su control, desconociendo que la determinación tributaria corresponde exclusivamente a la Administración, conforme a los artículos 45 y 65 del Código Tributario. El tribunal solo afirmó que la DGII no aportó todos los documentos utilizados para la determinación del impuesto, sin justificar cómo dicha omisión afectaba la legalidad del acto ni cómo fueron valoradas las pruebas. En definitiva, la sentencia se limita a transcribir artículos legales sin enlazarlos con los hechos del caso, omitiendo el análisis del método aplicado por la DGII y desconociendo precedentes vinculantes como la sentencia SCJ-TS-23-0882. Esta falta de motivación constituye una violación al debido proceso y deja sin sustento la revocación del acto administrativo.

23. Para acoger el recurso contencioso tributario, el tribunal de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00151
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00450
Ticket núm.: 2024-R0686682
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario

"43. En la especie, la resolución GGC-SGC Núm. 2790545, mediante la cual la parte recurrida determina el Impuesto Sobre la Renta (ISR) por concepto de ganancia de capital, establece haber verificado los documentos empleados para el cálculo de la ganancia de capital en la operación de venta de las cuotas sociales propiedad del señor [redacted] en la sociedad INVERSIONES MIX y otros de conocimiento de esa Dirección General, a saber: *a. Contrato de Compraventa de Cuotas Sociales suscrito entre los señores* [redacted] *y* [redacted] *y, de la otra parte, los señores* [redacted] *y* [redacted]*, de fecha 27/04/2018. b. Declaración de Traspaso de Acciones suscrita entre* [redacted]*, en favor de* [redacted]*, de fecha 16/02/2011. c. Contrato de Compraventa de Cuotas Sociales suscrito entre el señor* [redacted] *y, de la otra parte, los señores* [redacted] *y* [redacted]*, de fecha 29/10/2012. d. Estatutos y Lista de Suscripción y Estado de los Pagos de las Acciones, de la Sociedad INVERSIONES MIX MF, S.R.L., elaborada en fecha 20/09/2005. e. Acta de Asamblea General Constitutiva y Nómina de los Accionistas Presentes de la Sociedad INVERSIONES MIX MF, S.R.L., de fecha 29/09/2005. f. Certificado de Registro Mercantil de INVERSIONES MIX MF, S.R.L., emitido en fecha 24/10/2005. g. Acta de Asamblea General Ordinaria y Hoja de presencia de accionistas de INVERSIONES MIX MF, S.R.L., de fechas 31/03/2010, 31/01/2011, 12/02/2013, 03/02/2015, 13/05/2015, 27/04/2018. h. Acta de Asamblea General Extraordinaria y Hoja de presencia de accionistas de INVERSIONES MIX MF, S.R.L., de fechas 01/02/2011, 16/02/2011, 10/11/2015. 1. Actas de Modificación de Inscripción del Registro Nacional de Contribuyentes de fechas 11/06/2013, 17/06/2016, 23/05/2017, 17/09/2018 de INVERSIONES MIX MF, S.R.L. j. Tasa de cambio oficial para la conversión de dólar estadounidense a pesos dominicanos al 27/04/2018 es de RD$49.3086, según Tabla Publicada por el Banco Central de la República Dominicana.* 44. Sin embargo, en el proceso del que estamos apoderados, la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no ha aportado todos los documentos evaluados en sede administrativa y que fueron utilizados para el cálculo

de la ganancia de capital del señor FERNANDO QUIPO BLANCO por efecto de la venta del 49.89% de las cuotas sociales de INVERSIONES MIX MF, S.R.L., en especial los estatutos, lista de suscripción, estado de los pagos de las acciones, acta de asamblea general constitutiva y nómina de accionistas, indispensables para que este Colegiado pueda verificar si el método empleado por la Administración Tributaria fue el correcto, y es que, al hacer uso de los mismos en sede administrativa y sobre los cuales determinó el impuesto a pagar, era obligación a su cargo aportarlos en sede judicial a fin de verificar que el impuesto determinado es el resultado de deducir del precio del valor de la venta el costo de adquisición de las cuotas sociales ajustado por inflación, conforme lo prevé el artículo 327 del Código Tributario y su Reglamento., en ese orden de ideas, resulta que la administración tributaria no aporto los elementos probatorios necesarios para verificar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 289 de la ley 11-92, al emitir la Resolución de Determinación GGC-SGC núm. 2790545. 45. Que, basado en todo lo anteriormente expuesto, este Colegiado, en virtud de la falta de documentación probatoria que soporte la actuación de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) estima pertinente acoger el recurso contencioso tributario presentado por el señor [redacted], en consecuencia, revoca la Resolución de Determinación GGC-SGC núm. 2790545 tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión."

24. De lo transcrito se retiene que, para acoger el recurso contencioso tributario interpuesto por el señor [redacted], el tribunal valoró que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pese a haber identificado en la resolución de determinación núm. GGC-SGC-2790545 una serie de documentos que supuestamente sustentaban el cálculo del impuesto por ganancia de capital, no

aportó dichos documentos en sede jurisdiccional. En particular, el tribunal indicó que no fueron depositados los estatutos sociales, la lista de suscripción y estado de pagos de las acciones, ni las actas constitutivas y de asamblea, elementos que a su juicio resultaban indispensables para verificar si el método empleado para calcular el costo de adquisición ajustado por inflación —conforme al artículo 327 del Código Tributario— fue correcto. Por tal razón, concluyó que la DGII no demostró el cumplimiento de las disposiciones del artículo 289 de la Ley núm. 11-92.

25. En cuanto a la alegada falta de motivos denunciada por la parte recurrente, *es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[3]. Ha sido juzgado que *la existencia del vicio de falta de motivos implica que la sentencia adolece de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el ejercicio del control casacional*[4].

26. Sobre la debida motivación, el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de defensa como parte integrante del debido proceso,

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 5, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.
[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 105, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.

necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada. Por esa razón, no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no es motivación suficiente una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[5].

27. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la

[5] [redacted], Jorge Luis et al. *Razonamiento Judicial*. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[6].

28. Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[8]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[9]".

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-1137, 16 de diciembre de 2022, [redacted]. Inédito.
[7] SCJ, Salas Reunidas sentencia núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[8] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[9] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

29. La parte capital del artículo 289 del Código Tributario (Ley núm. 11-92) dispone: *GANANCIAS DE CAPITAL. Para determinar la ganancia de capital sujeta a impuesto, se deducirá del precio o valor de enajenación del respectivo bien, el costo de adquisición o producción ajustado por inflación, conforme a lo previsto en el artículo 327 de este Título, y su Reglamento. Tratándose de bienes depreciables, el costo de adquisición o producción a considerar será el del valor residual de los mismos y sobre éste se realizará el referido ajuste.*

30. Por su parte, el artículo 12 numeral 3 de la Norma General 07-14 estipula: *Reglas sustantivas específicas para la determinación del valor en el caso de transferencias inmobiliarias o de acciones. Se aplicarán a las determinaciones de oficio del Impuesto Sobre la Renta o la Ganancia de Capital por la venta de bienes las reglas específicas siguientes: (…) 3. Para los fines de calcular la base imponible sobre la cual se determinará la ganancia de capital obtenida por la venta de acciones o cuotas sociales por parte de una persona jurídica con operaciones, se verificará la documentación de la venta de las mismas, en cuanto al valor, cantidad y fecha de adquisición, para establecer el valor de adquisición. Al monto determinado se aplicará el multiplicador de ajuste de activos de capital para el año de adquisición y al valor que resulte se restará el valor de venta determinado para las acciones o cuotas sociales. En todos los casos se determinará un monto mínimo admitido como valor de venta, independientemente del precio fijado por las partes en el documento jurídico, calculado en función del valor patrimonial de la empresa emisora de las acciones o cuotas sociales. Dicho*

valor se obtendrá dividiendo el resultado de la suma de los valores consignados en la DGII del capital suscrito y pagado o capital social, de las reservas admitidas, de los beneficios o pérdidas acumuladas al momento de la ocurrencia del hecho generador, de las revalorizaciones al patrimonio y del superávit, entre la cantidad de acciones o cuotas sociales transferidas.

31. A juicio de estas Salas Reunidas, el tribunal de envío incurrió en falta de motivación al limitarse a revocar la Resolución de Determinación núm. GGC-SGC-2790545, de fecha 25 de enero de 2022, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra del señor [redacted], únicamente sobre la base de que varios de los documentos enunciados en dicha resolución no fueron aportados al proceso judicial, sin indicar cómo la falta de esos documentos impedía establecer el método de cálculo aplicado por la Administración Tributaria ni la validez del mismo en cumplimiento del artículo 289 del Código Tributario.

32. En el caso, el fundamento central del recurso contencioso tributario residía en cuestionar el método utilizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para calcular la ganancia de capital generada con motivo de la venta de dieciocho mil (18,000) cuotas sociales que integran el capital social de la sociedad Inversiones Mix MF, S.R.L., por un precio de US$50,000.00, en virtud de un contrato suscrito en fecha

27 de abril de 2018 entre los señores [redacted] y [redacted], de una parte, y los señores [redacted] y [redacted], de la otra.

33. En ese contexto, conforme al citado artículo 289 del Código Tributario, para determinar la ganancia de capital sujeta a impuesto debe deducirse del precio o valor de enajenación de las cuotas sociales el costo de adquisición ajustado por inflación, en los términos establecidos por el artículo 327 del mismo cuerpo normativo y su reglamento. A partir de ese marco legal, se retiene que los documentos esenciales para aplicar correctamente la metodología prevista por el artículo 289 del Código Tributario y establecer la base imponible del impuesto por ganancia de capital son: (i) los contratos de compraventa de cuotas sociales que permitan determinar el precio de enajenación; (ii) las declaraciones de traspaso o anteriores operaciones de adquisición, que permiten reconstruir el costo de adquisición; y (iii) la tasa de cambio correspondiente al momento de la operación, si el precio fue pactado en moneda extranjera.

34. En ese sentido, era deber del tribunal de fondo no solo señalar qué documentos considera ausentes, sino explicar de manera clara y razonada en qué medida la falta

de estos impide determinar el método utilizado en el cálculo de la la ganancia de capital, pues los documentos cuya ausencia fue destacada por el tribunal de envío –estatutos sociales, la lista de suscripción de cuotas, el estado de pagos de acciones, el acta de constitución, las nóminas de accionistas y las actas de asamblea– si bien pueden ser útiles para fines de reconstrucción histórica de la composición societaria o para corroborar el contexto de titularidad, no constituyen en sí mismos medios de prueba indispensables para la aplicación del artículo 289, ya que no contienen, en principio, información determinante sobre el valor de adquisición, el precio de venta ni los ajustes inflacionarios requeridos por la normativa tributaria.

35. Así las cosas, la sentencia impugnada se sustentó en un razonamiento deficiente, basado en la falta de aportación de documentos sin explicar cuál su relevancia para la aplicación del artículo 289 del Código Tributario y porque su ausencia impedía verificar la legalidad del método de cálculo aplicado por la Administración Tributaria; por tanto, estas Salas Reunidas entienden que procede acoger los medios examinados y en consecuencia, casar con envío, sin necesidad de ponderar el medio restante.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00151
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00450
Ticket núm.: 2024-R0686682
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario

36. Que, tratándose de una segunda casación, estas Salas Reunidas dejan constancia de que el reenvío dispuesto mediante la presente decisión **no es de carácter limitativo**, por tratarse de una casación fundada en un vicio sustancial que afecta la motivación del fallo y vulnera derechos fundamentales. En consecuencia, se precisa que la nueva jurisdicción apoderada conozca y resuelva de manera íntegra el fondo del litigio de acuerdo a su mejor criterio, con la exhortación de que proceda a instruirlo de forma suficiente y exhaustiva, valorando la totalidad de la documentación relevante que, conforme consta en el expediente, fue oportunamente aportada por las partes y recibida por el tribunal. Asimismo, se le requiere dar respuesta motivada a todos los alegatos jurídicamente presentados, a fin de dictar una sentencia autosuficiente, que refleje el debido resguardo de los derechos e intereses de todas las partes involucradas.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00151
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00450
Ticket núm.: 2024-R0686682
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Código Tributario; Norma General 07-14; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: CASAN la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00532 de fecha 12 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior, y reenvían el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00151
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00450
Ticket núm.: 2024-R0686682
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario

[redacted], ***Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno,*** [redacted], ***Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted], ***Miguelina Ureña Núñez y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Aurelio Hernández Victoria

Justiniano Montero Montero

Samuel Arias Arzeno

Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

Édynson Francisco Alarcón Polanco

Miguelina Ureña Núñez

Francisco Antonio Jerez Mena

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro

Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

Francisco Antonio Ortega Polanco

Namphi Andrés Rodríguez

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00004
Expedientes núms. 001-4-2019-PRAD-00021 y 001-4-2019-PRAD-00040 (003-2019-EEXP-00140) (fusionados)
Recurrentes y Recurridos: [redacted] y [redacted]
Recursos en materia disciplinaria contra [redacted]

Ponente: [redacted] LIBRA ACTA DE DESISTIMIENTO

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted]; en fecha 23 de abril de 2026, año 183.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dicta en cámara de consejo, la sentencia siguiente:

[redacted] CASO

Con motivo a los recursos en materia disciplinaria contenidos en los expedientes núms. 001-4-2019-PRAD-00021 y 001-4-2019-PRAD-00040, interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], abogado, domiciliado en la calle General Cabrera esquina Duarte, edificio núm. 65, *suite* 1-B-2, segunda planta, provincia Santiago; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], matriculado en el Colegio de Abogados con el núm. 16312-168-95, con estudio jurídico abierto [redacted]; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted], Juan

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00004
Expedientes núms. 001-4-2019-PRAD-00021 y 001-4-2019-PRAD-00040 (003-2019-EEXP-00140) (fusionados)
Recurrentes y Recurridos: [redacted] y [redacted]
Recursos en materia disciplinaria contra [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted]., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted], 095-[redacted], [redacted] y [redacted], respectivamente, matriculados en el Colegio de Abogados con los núms. 6569-316-88, 10712-365-91, 32237-201-06 y 23643-519-01, respectivamente, con estudio jurídico en el Estudio [redacted]., [redacted].

Contra la sentencia disciplinaria núm. 001/2019, dictada el 2 de agosto de 2018 por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), y leída en fecha 24 de enero de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***Primero**: Declarar como regular y válida en cuanto a la forma la querella depositada por ante la fiscalía del Colegio de Abogado de la República Dominicana, el diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil quince (2015), presentada por el señor, [redacted], en contra del Licdo. [redacted]. **Segundo**: Acoger como buena y válida, la acusación presentada por el Ministerio Publico, en contra del Lcdo. [redacted] por violación de los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 71 y 30 del decreto 1290, el artículo 75 numeral 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho. **Tercero**: En cuanto al fondo DECLARAR al Licdo. [redacted], CULPABLE de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 71 y 75 numeral 2 del decreto 1290, del artículo 75 numeral 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho y en consecuencia se le condena a la inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía por un período de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia, según lo establecido en el art. 75 numeral 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho. **Cuarto**: Ordenar, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República y a las partes envueltas en el proceso. **Quinto**: Como al*

> *efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD.* ***Sexto****: La notificación de la presente sentencia disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.* ***Séptimo****: Esta sentencia es susceptible de ser recurrida por ante este Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 89, del estatuto orgánico Colegio de abogado de la República Dominicana, otorgando un plazo de 20 días hábiles, a partir de su notificación. [Sic].*

Compareció la parte recurrida, Dr. [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con estudio jurídico en la avenida Independencia núm. 401 esquina Cervantes, del sector de Gazcue, Distrito Nacional; en representación del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Participó en este proceso la representante del Ministerio Público, Lcda. [redacted], en representación de la Lcda. Sourelly [redacted], procuradora general adjunta de la Procuradora General de la República.

ANTECEDENTES PROCESALES

a. En fecha 19 de enero de 2015, el señor [redacted], interpuso por ante el presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) una querella disciplinaria contra el Lcdo. [redacted], por alegada violación a las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 71 y 30 del

decreto núm. 1290, artículo 75 numeral 2 del Código de Ética de la República Dominicana.

b. En fecha 17 de diciembre de 2015, la fiscalía nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), emitió su opinión de admisibilidad de querella.

c. En fecha 3 de marzo de 2017, la fiscalía nacional del Colegio de Abogados de la República, en la persona del fiscal nacional [redacted], depositó presentación formal de acusación, respecto de la querella de fecha 12 de enero de 2015, ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados.

d. En fecha 24 de enero de 2019, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) dictó la sentencia disciplinaria núm. 001/2019, mediante la cual, acogió la querella interpuesta contra el Lcdo. [redacted], lo declaró culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 71 y 75 numeral 2 del decreto núm. 1290, del artículo 75 numeral 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho, y lo sancionó con dos (2) meses de inhabilitación en el ejercicio de la abogacía.

e. No conformes con la aludida decisión, el señor [redacted], interpuso recurso de apelación en fecha 25 de febrero de 2019 (001-4-2019-PRAD-00021); mientras que el Lcdo. [redacted], también recurrió mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2019, ambos depositados en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

f. En fecha 12 de octubre de 2022, la Lcda. [redacted], procuradora adjunta de la Procuraduría General de la República, presentó depósito de conclusiones del Ministerio Público, ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

g. Posteriormente, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), remitió los recursos de revisión de que se trata a esta Suprema Corte de Justicia.

h. Mediante los autos núms. 22-2025 y 23-2025 ambos de fecha 9 de septiembre de 2025, dictados por el magistrado Luis Henry Molina, presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó audiencia para conocer de los citados recursos, para el día 19 de septiembre de 2025.

i. En la fecha indicada, estando el Pleno conformado por las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, en funciones de juez presidente; Pilar Jiménez Ortiz, jueza segunda sustituta de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco; Antonia Josefina Grullón Blandino, jueza de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; Rosa Angélica Rodríguez Nina, jueza presidenta de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal; y, Adalgisa Altagracia Castillo Abreu, jueza de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional[1], asistido del secretario y del ministerial de turno, se ordenó la fusión de ambos expedientes y estuvieron presentes la parte recurrente y recurrida, representados por sus abogados apoderados, así como el Ministerio Público, quienes presentaron y consolidaron sus conclusiones en el siguiente tenor:

(i) Lcdo. [redacted] actuando en su propia representación: Honorables magistrados, vamos a concluir solicitando, ***Primero***: *Declarar bueno y válido el presente recurso de revisión en contra de la sentencia disciplinaria número 001/2019, de fecha 2 de agosto del año 2018, emitida por el Tribunal Disciplinario del*

Colegio de Abogados de la República Dominicana, por haber sido hecho en tiempo hábil y con apego a las normas procesales vigentes. ***Segundo****: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia antes dicha, procediendo a declarar no culpable al licenciado* [redacted]*, de violar las disposiciones del Código de Ética que le han sido imputadas.* ***Tercero****: Declarar el presente proceso disciplinario libre de costas, y adicionalmente, que se nos conceda un plazo de 10 días a fin de producir un escrito justificativo de la presente conclusiones y depósito de documentos.* ***Cuarto****: Con relación al recurso de revisión interpuesto por el señor* [redacted]*, que este sea rechazado por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y haréis justicia.*

(ii) Dr. [redacted], actuando a nombre y representación de la parte recurrente y recurrida, concluir de la manera siguiente: ***Primero****: Declarar bueno y válido el recurso de revisión interpuesto por el licenciado* [redacted]*, en fecha 22 de marzo del 2019, contra la sentencia del Colegio de Abogados de la República Dominicana, marcada con el número 001/2019 de fecha 24 de enero del año 2019, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana.* ***Segundo****: En cuanto al fondo, que el presente recurso de revisión de que se trata, en consecuencia, ratificar la sentencia de que se trata en todas sus partes, por haber sido dada con pleno derecho y sólidas pruebas comprometedoras.* ***Tercero****: Declarar de oficio las costas procesales por la naturaleza de la materia de que se trata.*

(iii) [redacted], procuradora adjunta de la Procuraduría General de la República, en representación de la procuradora general de la República y del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: **en cuanto al recurso de**

> **interpuesto por** [redacted]**:** ***Primero****: En cuanto a la forma, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar bueno y válido el recurso de apelación en contra de la sentencia disciplinaria núm. 001/2019, de fecha 24 de enero 2019, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, interpuesto en fecha 22 de febrero del 2019, por el Licdo.* [redacted]*, Inoa, por estar conforme a derecho.* ***Segundo****: En cuanto al fondo, que tengáis a bien rechazar el recurso interpuesto y sea confirmada la sentencia apelada, por medio de la cual se declara al Lcdo.* [redacted]*, culpable por haber demostrado la falta disciplinaria cometida en el ejercicio de sus funciones de abogados, y violar el Código de Ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia lo condena a la inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía por un período de dos (2) meses.* **En cuanto al recurso interpuesto por** [redacted]: ***Primero****: En cuanto a la forma, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo.* [redacted]*, en contra de la sentencia disciplinaria núm. 001/2019, de fecha 2 de agosto del 2018, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por estar conforme a derecho.* ***Segundo****: En cuanto al fondo, que tengáis a bien rechazar el recurso interpuesto y sea confirmada la sentencia apelada.*

j. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia respecto de las conclusiones producidas por las partes, en la forma *ut supra* indicada, decidió lo siguiente: *El tribunal se reserva el fallo del presente proceso para ser pronunciado en una próxima audiencia.*

k. En fecha 29 de septiembre de 2025, en apoyo a sus pretensiones, el Dr. [redacted], en representación del Colegio de Abogados de la República

Dominicana, depositó una instancia la cual ha sido íntegramente examinada y será descrita en la parte argumentativa de esta decisión, en la medida en que sea necesario.

l. En fecha 3 de octubre de 2025, el recurrente Lcdo. [redacted], realizó formal depósito de documentos, ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el cual será descrito en la parte argumentativa de esta decisión. En la misma fecha, depósito un escrito justificativo, el cual será descrito en la parte argumentativa de esta decisión.

m. En fecha 27 de octubre de 2025, el Lcdo. [redacted], realizó formal depósito de un acto de desistimiento de acciones, suscrito conjuntamente con el querellante [redacted], de fecha 23 de septiembre de 2025, en el que solicitan que se acoga el acuerdo de desistimiento suscrito entre las partes, notarizado por el Lcdo. [redacted], Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, y desisten tanto de la acción como de los recursos presentados.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia está apoderado de los recursos de apelación interpuestos contra una decisión dictada en materia disciplinaria contra abogado, contra el Lcdo. [redacted], la cual lo declaró culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 71 y 75 numeral 2 del decreto núm. 1290, del artículo 75 numeral 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho, y lo sancionó con dos (2) meses de inhabilitación en el ejercicio de la abogacía, en ocasión de la querella disciplinaria incoada por [redacted].

2. Constituye un principio de nuestro derecho que todo tribunal está en la obligación de determinar su competencia previo a emitir cualquier

pronunciamiento; en la especie, la misma resulta tanto del artículo 3 de la Ley 91 de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, vigente al momento de la interposición de los presentes recursos, como también del párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 3-19, que sustituye la anterior y regula el funcionamiento del Colegio de Abogados de la República Dominicana, siendo de aplicación inmediata por tratarse de una norma de procedimiento, ya que trata de las vías de recursos posibles en contra de una decisión que afecta derechos subjetivos de las personas. De igual modo, el art. 14, literal j), de la Ley 25 de 1991, Orgánica de Suprema Corte de Justicia, dispone que corresponde a este plenario el conocimiento en grado de apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados.

3. En el contexto procesal expuesto, y antes de entrar a cualquier consideración sobre los recursos que nos apoderan, se impone precisar que las partes con posterioridad a la celebración de la audiencia llevada a cabo en fecha 19 de septiembre de 2025 ante este Pleno, declararon su desinterés en mantener la acción y dar continuidad a los recursos incoados por cada uno de ellos. En ese sentido, mediante sus conclusiones solicitan que se libre del acuerdo de desistimiento suscrito por las partes, en el que pactan, entre otras cosas, que desisten desde ahora y para siempre de las denuncias o querellas presentadas por [redacted], contra [redacted], ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, que generó la sentencia disciplinaria número 001/2019, de fecha 02 de agosto del año 2018, leída en fecha 24 de enero de 2019, que desisten de igual manera de los recursos de revisión intentados por ambas partes contra la referida sentencia; que se comprometen y renuncian a intentar acciones, no importando su naturaleza, que guarden o puedan guardar relación con el presente caso; que autorizan a que la parte más diligente deposite por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justica, a lo interno de los expedientes números 001-4-2019-PRAD-00021 y 001-4-2019-PRAD-00040, un ejemplar del presente acuerdo transaccional y desistimiento, en procura de que el mismo sirva para que este órgano dicte

resolución ordenando el archivo definitivo de los expedientes y la revocación de la sentencia 001/2019, de fecha 02 de agosto del año 2018, leída en fecha 24 de enero de 2019, del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana y que como consecuencia de la firma de la presente convención, las partes firmantes reconocen no poseer derecho, acción o interés alguno que reclamar la una a la otra, por la causa y el motivo que fuere, por lo cual otorgan recíprocamente el más amplio recibo de descargo y finiquito a favor de la otra parte; asimismo renuncian, de manera irrevocable, de una vez y para siempre, a todos los derechos, acciones o intereses que tienen o pudieran tener en el futuro, por lo que, solicitan que se libre acta de su desistimiento, se ordene el archivo definitivo de los expedientes y la revocación de la sentencia disciplinaria núm. 001/2019, de fecha 02 de agosto del año 2018, dictada del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

4. Respecto al desistimiento, el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia núm. TC/0012/22, del 20 de enero de 2022, reitera el precedente contenido en la decisión TC/0576/15, en la que lo definió como *[…] el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate […];* decisión en que, asimismo, dictaminó que el desistimiento, *[e]n cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento.*

5. De igual modo, en la Resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos en esta materia, dispone en su artículo 8 que: *El recurrente podrá desistir del recurso interpuesto en cualquier momento antes que se produzca la decisión. Si el recurso ha sido incoado por dos o más partes, se continuará respecto de quienes no hayan desistido*.

6. En igual sentido, ha sido reiterativo el criterio de este Pleno, mediante Resolución núm. 35-2024 de fecha 21 de marzo de 2024 y mediante Sentencia núm. SCJ-PL-25-00013 de fecha 30 de septiembre de 2025, que procede librar acta de desistimiento de recursos y, consecuentemente, pronunciar el archivo definitivo de los expedientes, en ocasiones de que las partes renuncien a sus acciones recursivas.

7. Consecuentemente, el desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, según el cual *el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado;* y sus consecuencias se derivan de lo que establece el artículo 403 del mismo código, que no es más que el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la demanda. De forma que, la *implicación del desistimiento es la renuncia pura y simple de las pretensiones, cuya consecuencia procesal es el archivo*.

8. Así las cosas, y tras este Pleno de la Suprema Corte de Justicia verificar que las partes recurrentes y recurridas, Lcdo. [redacted] y [redacted], en pleno ejercicio de sus derechos y facultades, desistieron de sus acciones recursivas, procede librar acta del desistimiento de los recursos y, consecuentemente, declarar que no ha lugar a estatuir sobre ningún otro aspecto, ordenando así el archivo definitivo de los expedientes registrados con los núms. 001-4-2019-PRAD-00021 y 001-4-2019-PRAD-00040 (fusionados).

9. Procede declarar el proceso libre de costas por tratarse de procesos disciplinarios en donde no rige su imposición.

Por los motivos que anteceden, y vistos la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre del 1991, modificada por la Leyes números 156-97 y 242-2011, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; Ley núm. 91-83, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; Ley núm. 3-19, que regula el

funcionamiento del Colegio de Abogados de la República Dominicana; artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias:

FALLA

PRIMERO: LIBRA acta del desistimiento efectuado por los recurrentes y recurridos, Lcdo. [redacted] y [redacted], respecto de los recursos incoados contra la Sentencia Disciplinaria núm. 001/2019, dictada el 2 de agosto de 2018 y leída en fecha 24 de enero de 2019, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo de los expedientes disciplinarios registrados con los núms. 001-4-2019-PRAD-00021 y 001-4-2019-PRAD-00040.

TERCERO: DECLARA este proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Firmados. Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Édynson

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00004
Expedientes núms. 001-4-2019-PRAD-00021 y 001-4-2019-PRAD-00040 (003-2019-EEXP-00140) (fusionados)
Recurrentes y Recurridos: [redacted] y [redacted]
Recursos en materia disciplinaria contra [redacted]

[redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Suprema Corte de Justicia

Jueces

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-21-00005
Solicitud núm.: 2025-R1231153
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-0812

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202500158, de fecha 18 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0154-21-00005
Solicitud núm.: 2025-R1231153
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesora de [redacted], herederos de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de herederos de [redacted], que no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de sendas litis sobre derechos registrados en: a) solicitud de transferencia, incoada por [redacted]; y b) nulidad de acto de venta, incoada por [redacted] y [redacted]; ambas en relación con las parcelas núms. 53, 60, 62, 64 y 65, Distrito Catastral núm. 18, municipio y provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 2008-0288, de fecha 7 de noviembre de 2008, que rechazó las pretensiones de

[redacted] y [redacted], por falta de fundamento y base legal, acogió las conclusiones de [redacted], respecto a la solicitud de transferencia, ordenando al Registro de Títulos cancelar las constancias anotadas que amparan los derechos de las parcelas en litis a nombre de [redacted] y, en su lugar, expedir nuevas constancias a favor de [redacted].

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2011, que acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia apelada, declarando nulo el acto de venta de fecha 30 de mayo de 1995, suscrito entre [redacted] y [redacted], legalizado por el Dr. [redacted], notario público del Distrito Nacional.

5. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted], dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 618, de fecha 2 de octubre de 2013, que casó la sentencia impugnada sobre la base de que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de estatuir en relación con la excepción de nulidad por incumplimiento de las formalidades de la renovación de instancia regulado

en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, y envío el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

6. En ocasión del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia de fecha 18 de mayo de 2015, que rechazó la excepción de nulidad planteada por [redacted] y acogió el medio de inadmisión propuesto por éste, por cosa juzgada, así como el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores del finado [redacted].

7. La citada sentencia fue objeto de un segundo recurso de casación interpuesto por [redacted], dictando Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 94, de fecha 10 de agosto de 2016, que casó la referida sentencia sobre la base de que, contrario a lo decidido por la jurisdicción de alzada, en la especie no existe la autoridad de la cosa juzgada, puesto que el primer proceso llevado por ante la jurisdicción penal consistió en una querella por falsificación de contrato de venta de inmueble; sin embargo, el proceso actual consiste en demanda en nulidad de acto de venta. En ese sentido, el asunto civil persigue la nulidad de un derecho real principal y no la imposición de una pena de apremio corporal, como sucedió en la acción penal por falsificación, llevada ante la jurisdicción

penal, y envío el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

8. Por efecto del envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 1398-2018-S-00064, de fecha 11 de abril de 2018, que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y [redacted].

9. La precitada sentencia fue objeto de un tercer recurso de casación, interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted] y [redacted], dictando Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 86-2020, de fecha 17 de diciembre de 2020, que casó sobre la base de que, siendo el propósito del acto de notificación de la renovación de instancia dar a conocer el fallecimiento de su contraparte y poner en condiciones a la contraparte de conocer cuáles son los continuadores jurídicos del litigante fallecido que tienen interés en continuar con el proceso, siendo esto un vicio de forma que no puede dar lugar a la nulidad de la renovación de instancia, y envío el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

10. Con motivo del indicado envío, el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este dictó la sentencia núm. 202500158, de fecha 18 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], mediante instancia depositada en fecha 17 de diciembre del año 2008, en contra de la Sentencia núm. 2008-0288, de fecha 7 de noviembre del año 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, [redacted]**:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y, actuando por propia autoridad y contrario imperio: a. Rechaza la solicitud de transferencia interpuesta por el señor [redacted] mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte en fecha 3 de noviembre del año 2004. b. Acoge la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta interpuesta por los señores [redacted] y [redacted] mediante instancia depositada en fecha 14 de febrero del año 2005 ante el mismo tribunal. c. Declara nulo el acto de venta de fecha 30 de mayo del año 1995, suscrito entre los señores [redacted] y [redacted], con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], abogado notario público del Distrito Nacional. **CUARTO:** Ordena a Registro de títulos de La Vega: a. Cancelar los certificados de títulos que hayan sido expedidos a favor del señor [redacted] en virtud del contrato de venta de fecha 30 de mayo del año 1995, sobre las parcelas 60, 62, 64, del distrito catastral núm. 18 del municipio y provincia de La Vega y ordena la restitución del derecho de propiedad sobre las referidas parcelas, a favor de la señora [redacted] dominicana, mayor de edad, titular

de la cedula de identidad y electoral núm. [redacted]. b. Cancelar las cargas inscritas en fecha 13 de enero de 2023 a favor del Banco Popular Dominicano sobre las parcelas 62 y 64, del distrito catastral núm. 18 del municipio y provincia de La Vega, propiedad del señor [redacted] y ordena al interesado perseguir la ejecución de su crédito por la vía que estime pertinente. **QUINTO:** Condena a la parte recurrida, señor [redacted], a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados que hicieron la afirmación correspondiente. **SEPTIMO:** Ordena la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **OCTAVO:** Ordena el desglose de los documentos aportados por las partes en sustento de sus pretensiones, en manos de sus propietarios previa justificación de haberlos depositado excepto de aquellos que serán remitidos a registro de títulos para la ejecución de esta sentencia una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir sobre nuestras pretensiones como interviniente voluntario habiendo fallado otras instancias de la misma naturaleza, falta de motivación de la sentencia al rechazar la acción principal, falta de una relación de motivación, causa y efecto entre el dispositivo de la sentencia y la poca motivación de la sentencia (…); **Segundo medio**: Que la decuyus no dejó ninguna

descendencia ni ascendencia directa como hijos o padres, pero sí dejó varios hermanos o colaterales (…)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

12. Tratándose, en la especie, de un cuarto recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto según a las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

13. Conforme dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.*

14. Es preciso señalar que en este caso, lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del asunto es que se trata de un cuarto recurso de casación interpuesto contra la decisión emitida por la jurisdicción de

reenvío y resulta indispensable que la composición de las Salas Reunidas dirima el asunto de acuerdo con la disposición legal citada, por lo que procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como la competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202500158, de fecha 18 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01204
Solicitud núm.: 2025-R1324169
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tall[redacted], SRL., [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-0830

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00009, de fecha 8 de marzo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01204
Solicitud núm.: 2025-R1324169
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tall[redacted], SRL., [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2022, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Yasmín Eridania [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00725, dictada en fecha 31 de agosto de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declara la exclusión de la parte recurrida Tall[redacted], SRL., y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01204
Solicitud núm.: 2025-R1324169
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tall[redacted], SRL., [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas de descanso intermedio y semanal, días feriados, gastos a rembolsar de la seguridad social, horas extras, 5 meses de salarios, de acuerdo al ordinal 3° del artículo 95 de Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Tall[redacted], SRL., y [redacted], dictando la Cuarta Sala de Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2016-SSEN-00179, de fecha 13 de octubre de 2016, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la parte empleadora, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, 5 meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, rechazando las demás pretensiones de la parte demandante, decisión que fue recurrida en apelación de manera principal, por la empresa Tall[redacted], SRL., y [redacted] y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00391, de fecha 31 de octubre de 2017, la cual desestimó el recurso de apelación incidental, acogió el recurso de apelación principal, revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda en su totalidad.

5. La decisión antes descrita fue recurrida en casación por [redacted], decidiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00199 de fecha 24 de marzo de 2021, pronunciar la casación de la decisión impugnada, disponiendo el envío a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

6. Producto del envío ordenado, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00009 de fecha 8 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento realizada por la parte recurrente, la empresa Tall[redacted], S.R.L. y el señor [redacted], por improcedente y mal fundada. **SEGUNDO**: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la empresa Tall[redacted], S.R.L. y el señor [redacted] y el señor [redacted], respectivamente, contra la sentencia núm. 1141-2016-SSEN-00179, dictada en fecha 13/10/2016 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo fue antes copiado. **TERCERO**: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca la sentencia impugnada y rechaza todas las reclamaciones laborales del demandante. **CUARTO**: Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio**: Errores groseros en la ponderación de las pruebas y no ponderación de las pruebas. **Cuarto medio**: Falta de motivos y violación a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Debe precisarse que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por las Cortes de Trabajo de los Departamentos Judiciales de Santiago y de San Francisco de Macorís, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de

casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

10. En ese contexto, a propósito de los recursos de apelación que ejercieron las partes, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago mediante la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00391 de fecha 31 de octubre de 2017 revocó la sentencia recurrida, sustentada en las siguientes consideraciones:

"Entendiendo esta corte que de las declaraciones del señor [redacted] y las del señor [redacted], las cuales se desechan por resultar acomodaticia y parcializada, ya que de las mismas no se puede determinar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis, ni del poder de dirección de los recurrentes sobre el recurrido, así como la existencia del vínculo de subordinación jurídica, es por ello que no se tomarán en cuenta para la fundamentación de la presente decisión. De igual forma se rechazan las declaraciones del señor [redacted], las cuales resultan contradictorias con relación a las declaraciones dadas por él ante el tribunal de primer grado. vi 3.11.- Como puede apreciarse, las declaraciones dadas por el recurrente principal se corroboran igualmente con las declaraciones dadas por el testigo a su cargo, señor [redacted], las cuales resultan ser acordes con los hechos de la presente causa, en ese sentido se le otorga valor probatorio para la fundamentación de la presente decisión. Con estas declaraciones se comprueba que los trabajos realizados por el demandante fueron de naturaleza ocasional a favor del señor [redacted] hijo del co-demandado inicial (hoy co-recurrente), señor [redacted], y cuyo hijo ([redacted]) no fue puesto en causa por el demandante, al cual el señor [redacted] le prestaba un servicio de manera ocasional, por

lo que resulta improcedente la demanda en contra de los hoy recurrentes; y más aún, por la razón de que este tipo de contrato de trabajo (ocasional), en caso de haber existido entre las partes, terminan sin responsabilidad; razones por las cuales esta corte de apelación estima pertinente rechazar la demanda en todas sus partes, acogiendo el recurso de apelación principal, y rechazando el incidental, y revocando en todas sus partes la sentencia impugnada, siendo innecesario referirse a los demás aspectos de la litis" (sic).

11. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por [redacted], esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00199 antes referida, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia sobre los motivos siguientes:

"27. Esta Tercera Sala ha indicado, que es obligación de los jueces del fondo la determinación de todos los puntos de hecho que fundamentan las pretensiones que les son sometidas y que estos son soberanos en su poder de apreciación. En el presente caso, ante el reclamo en pago de prestaciones laborales del trabajador hoy recurrente, contra Tall[redacted] y [redacted], la corte a qua debió precisar adecuada y motivadamente si intervino o no un contrato de trabajo entre las partes, así como su naturaleza jurídica. 28. El recurrente en casación impugna específicamente el hecho de que los jueces del fondo hayan establecido que entre las partes en causa no existió un contrato de trabajo, razón ésta por la que en el dispositivo de la sentencia revocaron en todas sus partes el fallo apelado que beneficiaba al trabajador. 29. En cuanto a ese aspecto la sentencia impugnada deja subsistir además una evidente contradicción, al momento en que, primeramente, declara que entre el trabajador y Tall[redacted] y [redacted] no existió relación de trabajo alguna, sino que el trabajador recurrente tuvo una

relación laboral con el hijo de [redacted], mientras que luego dispone que: "(…) y más aún, por la razón de que este tipo de contrato de trabajo (ocasional), en caso de haber existido entre las partes, terminan sin responsabilidad". 30. La contradicción estriba en que la afirmación de la no existencia de un contrato de trabajo tiene un roce lógico con la proposición relativa a que, si un contrato de trabajo cualquiera existió no habría que abundar sobre el mismo, pues era de tipo ocasional y no generaba responsabilidad. 31. Esta situación, que de por sí sola constituye el vicio de contradicción de motivos capaz de anular el fallo atacado en casación, también denota, tal y como se lleva dicho anteriormente, la omisión de un deber puntual del juez, consistente en la determinación o no de la existencia de los hechos en que fundamentan sus pretensiones las partes; en este caso del contrato de trabajo y su naturaleza, razón por la que debe ser casada en su totalidad la sentencia impugnada" (sic).

12. Apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00009 de fecha 8 de marzo de 2022, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"19. Los medios de prueba antes indicados, componen evidencia suficiente de que el señor [redacted], hijo del recurrente [redacted] era un contratista independiente que se dedicaba a dar mantenimiento a propiedades inmobiliarias de diferentes personas, incluyendo las de su familia y un almacén de Tall[redacted], SRL. Labores para lo cual formaba un equipo de trabajadores, entre los que se encontraban tanto los testigos de la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted], como el recurrido [redacted]. Asimismo, que quien pagaba era el hijo, señor [redacted], como revelan tanto las declaraciones de los testigos como el informe de la inspectora del Ministerio

de Trabajo, licenciada [redacted] y el cheque 3724 del 14/04/2015 del Banco Popular, pues se nota que este instrumento de pago corresponde al hijo, ya que por el cheque núm. 027381 del 05/06/2015 del Banco Popular girado por "Talleres de Reconstrucción de Motores Alexis" a favor del señor [redacted] por pago de prestaciones laborales, se demuestra que el taller accionado pagaba de manera directa a sus trabajadores. 20. A la vista de tales circunstancias, el imperio de la razón no admite otra conclusión que el recurrido, señor [redacted], tenía conocimiento objetivo de que su verdadero empleador era el señor [redacted], lo que además de hacer que en este caso no aplique la teoría del empleador aparente, requiere que para poner en causa a la empresa Tall[redacted], SRL y al señor [redacted], debe probarse de manera fehaciente en sede judicial que existen maniobras fraudulentas o algún elemento de solidaridad entre ellos y el señor [redacted], ya sea por cesión, traspaso de trabajadores u otra circunstancia análoga; nada de lo cual acontece en este caso, pues, en primer lugar, la solidaridad del artículo 12 CT no se configura visto que el señor [redacted] no era un subcontratista como requiere dicho texto, sino un contratista principal; y, en segundo lugar, en el expediente no hay pruebas de otros acontecimientos de solidaridad, toda vez que la documentación aportada por la parte recurrida no da cuenta de ello y las declaraciones de su testigo, señor [redacted], no son susceptibles de entrar en la esfera de credibilidad de la Corte, en virtud de que, contrario a los testigos de la contraparte, no conocía de las interioridades de las relaciones existentes, sino que era en mero espectador esporádico en su condición de que, como reconoció el propio testigo García; "trabajaba en un supermercado que queda al lado y aparte de eso llevaba piezas de cigüeñales y cilindro a arreglar". Por tanto, sus declaraciones sobre la naturaleza de la relación de las partes no son confiables pues se reducen a un punto de vista particular y estrecho que entra en un campo amplio de subjetividad. 21. No existiendo contrato de trabajo del señor [redacted] con los demandados, la empresa Tall[redacted], SRL y

el señor [redacted], así como tampoco algún elemento que haga a estos últimos responsables de derechos establecidos en las normas de trabajo, se debe rechazar la acción laboral en su totalidad y revocar la sentencia a quo" (sic).

13. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala —es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto del primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

14. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

"Que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, al fundamentar su fallo en un cheque de fecha 14 de abril del año 2015, girado por [redacted], cheque que tiene fecha de abril y el ahora recurrente dimitió en el mes de mayo; en consecuencia al otorgarle la corte *a qua* credibilidad, desnaturalizó los hechos del inicio del contrato de trabajo; la alzada no pudo determinar si esas declaraciones correspondían a abril, antes o después; es decir, esas declaraciones no resultan ser suficientes, el testigo [redacted] tampoco supo explicarle al plenario con exactitud y convicción que realmente [redacted] fuese empleado de [redacted], pues nadie lo demostró porque ni siquiera de fecha exacta han podido hablar ninguno de los testigos, de lo que si han hablado es de que veían a Jonathan en el

Taller, trabajando y mucho menos pudieron narrar bajo que modalidad fue contratado, porque también lo desconocían, todos los testigos presentados por los recurridos, no supieron explicarle con certidumbre al tribunal bajo que modalidad estaba contratado [redacted], sin embargo, contrario a lo narrado por la corte *a qua*, todos los testigos presentados por el recurrente fueron muy enfáticos en narrar para quien prestaba servicios el señor [redacted], narraron los hechos en base a lo que veían y percibían, en base a estas pruebas aportadas por el recurrido son las que dan por hecho la relación existente entre las partes en litis. Con relación al informe de fecha 13 de abril de 2016 de la inspectora [redacted], los jueces del fondo no dieron el alcance adecuado, ya que el trabajador dimite el 6 del mes de abril del 2016 y una semana después es que la inspectora llega a la empresa, es obvio que ya no laboraba en ese lugar el extrabajador; que quienes solicitan el inspector son los actuales recurridos; es evidente que ese informe no puede ser el responsable de negarle los derechos reconocidos por ley al trabajador, finalmente el informe resulta contradictorio y aun así la corte *a qua* lo acogió como medio de prueba. De igual manera la alzada desnaturaliza los hechos, al estatuir que el señor [redacted], tenía conocimiento objetivo de que su verdadero empleador lo era el señor [redacted], cuando desde el inicio del proceso a quien está demandando el demandante es a la empresa Tall[redacted] y [redacted], en consecuencia se violó la ley al rechazar la demanda. Finalmente la corte *a qua* estatuye que [redacted] trabaja en Tall[redacted] y luego se contradice al establecer que [redacted] hijo del recurrente era contratista independiente, sin analizar en cuales medios de prueba se sustenta ese hecho, sobre todo porque el señor [redacted] narró que era empleado de Tall[redacted], por todo lo anterior la sentencia impugnada incurrió en contradicción de motivos y violación a la ley, que ameritan que sea casada, pues el recurrente probó que prestó servicios a la parte recurrida" (sic).

15. Del examen de lo anterior y del segundo recurso de casación, se advierte que tiene por objeto anular la sentencia impugnada en cuanto a la existencia o no de contrato de trabajo entre las partes sobre la base de una errónea valoración de las pruebas utilizadas para ello, aspecto que precisamente constituyó el punto de derecho sobre el que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00009, de fecha 8 de

marzo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2026-R0346392
Solicitante: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-0924

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de una solicitud de imposición de astreinte judicial y ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00027, de fecha 30 de enero de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante presentada por [redacted].

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2026-R0346392
Solicitante: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Incompetencia

I. Trámites de la solicitud

1. La solicitud de imposición de astreinte judicial y ejecución de sentencia fue presentada mediante instancia depositada en fecha 23 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

II. Antecedentes

2. En relación con un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00027, de fecha 30 de enero de 2025, objeto de la presente solicitud y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 29 de marzo del año 2023, interpuesta por la señora [redacted], contra JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, por haber sido incoado de acuerdo con la ley y el Derecho. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, ordena a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, en consecuencia, ordena corregir la resolución núm. DR1787, de fecha lo de diciembre del 2022, emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de Las Fuerzas Armadas, disponiendo la sumatoria del salario fijado al momento de su pensión, del modo siguiente: la suma de sesenta mil quinientos treinta pesos con 10/100 (RD$60,530.10) mensuales, resultante de la sumatoria de los conceptos siguientes: a) El 100% de quince

mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$15,000.00) mensuales, que devengaba como sueldo del rango; y b) El 100% de cuarenta y cinco mil quinientos treinta pesos dominicanos con 10/100 (RD$45,530.10) mensuales, que percibe la posición superior de Encargada de la Sección de Bioquímica del Departamento del Laboratorio Clínico de la Subdirección de Bioanálisis del Hospital Militar Docente Dr. [redacted], conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** OTORGA a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS un plazo de treinta (30) días calendarios, computados a partir de la notificación de la presente sentencia, para el cumplimiento de todo lo ordenado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte recurrente, señora [redacted]; a las partes recurridas, la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, LA FUERZA AEREA DE REPUBLICA DOMINICANA y EL MINISTERIO DE DEFENSA, así como a la PROCURADURA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

3. Posteriormente, la referida sentencia fue recurrida en casación por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-25-3145, de fecha 30 de septiembre de 2025, que rechazó el recurso.

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2026-R0346392
Solicitante: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Incompetencia

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

4. Esta sala se encuentra apoderada de una solicitud de imposición de astreinte y ejecución de sentencia presentada por [redacted].

5. Resulta importante indicar, a modo de presupuesto lógico de esta decisión, que en cualquier orden jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto. En ese sentido, procede examinar en primer término la competencia de esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento de la presente solicitud de imposición de astreinte y ejecución de sentencia, todo en atención a los motivos que más adelante serán desarrollados.

6. Conforme al numeral 2 del artículo 154 de la Constitución es función de la Suprema Corte de Justicia *conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.* Asimismo, acorde al numeral 3 del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación de las materias de su competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho.*

7. El artículo 154 de la Constitución señala que, en adición, a las competencias expresas que le atribuye dicho texto a la Suprema Corte de Justicia, esta

deberá conocer de los asuntos que le encomienda la ley. Así las cosas, del estudio de la Constitución y de la ley competente, no dispone este alto tribunal facultad alguna para conocer las demandas en imposición de astreinte y ejecución de sentencia, de cuyo análisis no deriva ninguna aptitud de esta alta jurisdicción para el conocimiento de ese tipo de procesos.

8. En la especie, esta Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de una demanda en imposición de astreinte y ejecución de sentencia, la cual, conforme los textos normativos transcritos, contiene una configuración jurídica muy determinada en el ordenamiento legal en nuestro país, además de una explícita jurisdicción para su conocimiento y fallo. En ese sentido, mediante ningún método interpretativo se podría reconocer competencia a esta Suprema Corte de Justicia para conocer de la demanda en cuestión.

9. Conviene puntualizar, en tanto, que la astreinte es un mecanismo de coacción impuesto para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación; debe indicarse, además, que esa imposición es potestativa del juzgador a cargo, pudiendo este acogerla o rechazarla en caso de que lo estime necesario y atendiendo a las particularidades de cada caso.

10. Lo anterior implica también que se trata de una medida de carácter puramente conminatoria que ordenan los jueces que han pronunciado la sentencia para asegurar su ejecución. Esa figura, además, está revestida de un

carácter accesorio a lo principal, obligatorio y revisable, a la vez que funge como un mecanismo para cubrir una actitud eventual, posterior a la condenación, consistente en la rebeldía a pagar lo adeudado o cumplir lo ordenado como consecuencia de una conducta eminentemente voluntaria e injustificada, que se manifiesta al margen del proceso principal.

11. De lo anteriormente citado, queda establecido que la astreinte constituye una condenación pecuniaria con carácter accesorio como medida de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de la condenación principal; es decir, que es una medida autónoma respecto del fondo del litigio y que pertenece a la fase de ejecución de la decisión judicial, por lo que es de entenderse que se encuentra subordinada al carácter ejecutorio de la sentencia principal que la impone, salvo que la ley disponga lo contrario.

12. En ese sentido, este Tercera Sala entiende que la astreinte constituye una medida conminatoria cuya finalidad es asegurar el cumplimiento efectivo de lo ordenado en una sentencia, siendo una herramienta accesoria a la sentencia principal, lo que como se ha indicado, sigue siendo una medida discrecional a cargo de los jueces, que la pueden ordenar o rechazar, una vez, examinadas las circunstancias del caso, cuya competencia es del juez que emitió la sentencia cuya ejecución se pretende. Pues en este caso el Tribunal Superior Administrativo es el que conserva competencia exclusiva para velar por la

ejecución de sus propias decisiones, aun estén confirmadas por una sentencia de esta corte de casación.

13. Se desprende por consiguiente, que la Suprema Corte de Justicia funge como jurisdicción de casación, no como juez de ejecución de las sentencias del Tribunal Superior Administrativo, pues no retiene competencia para imponer medidas coercitivas que garanticen su cumplimiento, siendo ante el mismo Tribunal Superior Administrativo que debe pretenderse la ejecución de sus propias decisiones y la imposición de la astreinte para su incumplimiento, pues, como se ha indicado, esta sala únicamente interviene en el marco de un recurso de casación contra una decisión relacionada y carece de competencia funcional en asuntos relativos a las ejecuciones.

14. Por lo que, tras las consideraciones expuestas, esta Tercera Sala procede, a declarar su incompetencia y envía el asunto ante el juez que debe conocerlo, en este caso, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; cuestión esta que debe asumirse como una respuesta al ciudadano demandante derivado del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

15. El mencionado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva impone, desde su ámbito material de aplicación, que los asuntos deban ser decididos por jueces especializados que satisfagan un mínimo de justicia material en los

conflictos jurídicos de los cuales resulten apoderados. Del mismo modo, dicho derecho fundamental obliga, en la faceta de su concreción en los sub- derechos de acceso a la jurisdicción y de defensa, a que esta Suprema Corte de Justicia designe al Tribunal que deberá conocer de la presente acción.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

IV. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer la solicitud de imposición de astreinte judicial y ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00027, de fecha 30 de enero de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, presentada por [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2026-R0346392
Solicitante: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Incompetencia

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Ref

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-18-00659
Solicitudes núms.: 2025-R0996052 y 2025-R1191536
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-0891

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00325, de fecha 22 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0184-18-00659
Solicitudes núms.: 2025-R0996052 y 2025-R1191536
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] algo Baéz de Rijo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Suero Servi-Bus, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el presente recurso de casación figuran como parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de decisión de determinación de herederos, partición y transferencia, incoada por

Exp. núm.: 0184-18-00659
Solicitudes núms.: 2025-R0996052 y 2025-R1191536
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

[redacted], [redacted] y [redacted], contra [redacted], en relación con la parcela núm. 91-C-111, DC. 11/4, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2019-00230, de fecha 8 de junio de 2020, que acogió la litis, revocó la decisión núm. 2018-01155, de fecha 22 de noviembre de 2018, declaró como únicas herederas a [redacted] y [redacted], homologó el acto de partición de fecha 19 de octubre de 2018, y el contrato de venta de fecha 22 de octubre de 2018, y ordenó expedir una nueva constancia anotada a favor de la entidad Suero Servi Bus, SRL.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202200074, de fecha 7 de abril de 2022, que acogió parcialmente el indicado recurso y, en consecuencia, confirmó la resolución núm. 2018-01155, de determinación de herederos, partición y transferencia.

6. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], siendo decidido mediante

sentencia núm. SCJ-TS-23-0168, de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

7. En ocasión del envío dispuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00325, de fecha 22 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de noviembre del 2020, por la señora [redacted], quien actúa en su propia representación y conjuntamente con el Dr. [redacted] y el Lido. [redacted], contentiva de la litis sobre derechos registrado en nulidad de decisión número 2018-01155, contentiva de determinación de herederos, partición y transferencia, efecto de la sentencia núm. 2019-00230, de fecha 8 de junio del año 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, que casa con envío la sentencia núm. 202200074, de fecha siete (7) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, por las razones indicadas precedentemente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, en todas sus partes el indicado recurso de apelación por los motivos antes expuestos, CONFIRMA sentencia núm. 2019-00230, de fecha 8 de junio del año 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente Licda. [redacted],

las costas del proceso, a favor y provechos de los abogados de las partes recurridas, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria General del Tribunal Superior de tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) Proceder a la publicación de la presente sentencia. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general de este Tribunal Superior, publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios y, remitir esta Decisión, una vez adquiera carácter irrevocable, al Registrador de Títulos de Santo Domingo, a los fines ordenados y de levantamiento de cualquier oposición que con motivo de este proceso se haya inscrito" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de ponderación de documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

9. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conoce en*

todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

10. En ese sentido, la sentencia núm. SCJ-TS-23-0168, de fecha 28 de febrero 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia núm. 202200074 de fecha 7 de abril de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, sobre la base de los motivos siguientes:

"**…19.** En sus motivaciones, el tribunal *a quo* establece las cuestiones de hecho que sustentan su decisión para revocar la sentencia de primer grado y mantener el valor jurídico de la resolución núm. 2018-01155, entre las que establece la alegada irregularidad del acto de desapoderamiento núm. 69/2018, de fecha 9 de febrero de 2018, ya descrito, así como la existencia de una declaración jurada de fecha 22 de octubre de 2018, mediante la cual, según alega, se ratifica el poder de la abogada [redacted], para actuar en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos Aznar Martínez; que, no obstante establecer las referidas cuestiones de hecho, el tribunal *a quo* no incluyó razonamientos y consideraciones de derecho ajustados al caso del cual estaba apoderado, basando su decisión en supuestos y sospechas en cuanto a la veracidad de la revocación del poder, sin establecer las consideraciones jurídicas que sustentan lo decidido. **20.** Que al dictar su decisión los jueces deben *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;* en este caso, aun cuando el tribunal establece los motivos de hecho, no realizó una

valoración correcta de las pruebas, como el caso de acto de desapoderamiento núm. 69/ 2018, de fecha 9 de febrero de 2018, al no hacer constar si la dirección del traslado realizado por el alguacil actuante, corresponde o no al domicilio habitual de la parte recurrida, a fin de establecer la validez o no del acto. De igual modo, al indicar que mediante declaración jurada de fecha 22 de octubre de 2018, queda implícitamente derogado el acto de desapoderamiento, cuya irregularidad no fue correctamente declarada y sustentar su fallo, tal como establece, en sospechas y dudas, sin indicar las consideraciones legales aplicables. Las omisiones como las incurridas por el tribunal *a quo*, han sido asimiladas por nuestro Tribunal Constitucional, a la falta de motivación…**21**. Ante lo expuesto, el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivos, pues no fueron valorados correctamente los elementos de la litis ni estableció los supuestos legales que sustenten su decisión; en mérito a las razones expuestas, procede acoger los medios propuestos y casar la decisión impugnada…" (sic).

11. Apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del envío para conocer nuevamente el recurso de apelación contra la sentencia núm. 2019-00230 de fecha 8 de junio de 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, producto de la casación arriba descrita, el tribunal *a quo* luego de dar cumplimiento a los criterios que dieron origen a la primera casación, valoró el fondo de la causa, rechazando la acción recursiva y confirmando la sentencia de primer grado, antes descrita.

12. En ese tenor, la actual recurrente [redacted] impugna en casación la sentencia dictada por la alzada, bajo los fundamentos de Falta de ponderación de documentos.

13. Como fundamento de la decisión que actualmente se impugna, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, indicó lo siguiente:

"…**16.** Que la parte recurrente (señora [redacted]) argumenta en su recurso de apelación los siguientes: (…)Que en fecha 6 de octubre del año 2017, la señora [redacted] en calidad de esposa del finado [redacted], y en representación de sus hijas las señoras [redacted] y [redacted], en virtud del poder general núm. 1136, otorgado en fecha 8 de septiembre de 2017 instrumentado por ante [redacted], notario del Ilustre Colegio de Valencia, apostillado, otorgó a la licenciada [redacted] poder tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario mediante acto de apoderamiento (poder cuota litis) con el objetivo de que la referida abogada apoderada las represente por ante la jurisdicción inmobiliaria competente y realice todo el procedimiento jurídico necesario de la determinación de herederos, partición y transferencia, referente al bien inmueble dejado por el finado [redacted], identificado como parcela núm. 91-C-111, del [redacted]. núm. 11.4ta.,… **17.** Que respecto al argumento dado es menese aclara que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto al caso que nos ocupa estableció… En sus motivaciones, el tribunal a quo establece las cuestiones de hecho que sustentan su decisión para revocar la sentencia de primer grado y mantener el valor jurídico de la resolución núm. 2018-01155, entre las que establece la alegada irregularidad del acto de

desapoderamiento núm. 69/ 2018, de fecha 9 de febrero de 2018, ya descrito, así como la existencia de una declaración jurada de fecha 22 de octubre de 2018, mediante la cual, según alega, se ratifica el poder de la abogada [redacted], para actuar en representación de [redacted], de apellidos Aznar Martínez; que, no obstante establecer las referidas cuestiones de hecho, el tribunal a quo no incluyó razonamientos y consideraciones de derecho ajustados al caso del cual estaba apoderado**...18....**Que, de la comparecencia de la señora [redacted] y de conformidad con los documentos probatorios aportados al expediente, este tribunal tiene a bien establecer que verificando el de alguacil número 69/2018 de fecha 09 de febrero del año 2018, del ministerial [redacted], alguacil del estrado del juzgado especial de tránsito, G3, del municipio de Higüey, mediante el cual se le notifica a la parte hoy demandada, la revocación del acto de apoderamiento (poder cuota litis) de fecha 06 de octubre del año 2017, legalizadas las firmas por ante el Licdo. [redacted], notario público de los del número para este municipio de Higüey, notificado en el domicilio [redacted] de la licenciada [redacted], que es el domicilio que tienen todos los documentos que reposan en el expediente; que con dicho acto de alguacil enunciado más arriba, el tribunal corrobora que ciertamente la hoy demandante le dio continuidad al proceso de determinación de herederos, y transferencia, de una manera temeraria, pues, se le había revocado el mandato en la forma que estipula la ley. que el hecho de que haya depositado el proceso habiendo sido desapoderada y depósito un proceso en este tribunal en fecha 02 de noviembre del año 2018, sin tener poder de actuar en nombre de las hoy demandantes, y se hizo

expedir una decisión de ésta tribunal que resultó ser la decisión 2018-01155 de fecha 22 de noviembre del año 2018, donde claramente se compruebas que la licenciada [redacted] tenia conocimiento de dicha revocación de mandato, y se hizo conforme a la ley mediante la notificación de rigor y no fue un hecho controvertido que la Licda. [redacted], tenia conocimiento de dicho acto, que tal como retuvo el tribunal de primer grado, este tribunal confirma en ese sentido, este tribunal acogerá la litis sobre derechos registrados en nulidad de la decisión número 2018-01155, y revocará en todas sus partes la decisión número 2018-01155, de fecha 22 de noviembre del año 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey. 19. Que en virtud de lo establecido por el artículo 1165 del Código Civil, el cual dispone lo siguiente: "los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121". En ese sentido debemos precisar que, en materia inmobiliaria, la calidad es el poder en virtud del cual una persona actúa en justica o el título con que una parte figura en el procedimiento, es decir, que la calidad no es más que la traducción procesal de la titularidad del derecho substancial que constituye el título que confiere derecho para actuar en justicia. Que de igual manera la jurisprudencia ha sostenido, que en materia de derechos registrados tiene calidad para accionar aquel que puede sustentar un derecho derivado de algún acto jurídico con vocación de registro o quien figura con algún derecho registrado en el inmueble; toda persona que no reúna esas características es extraña al régimen registral, en ese sentido el tribunal rechaza el presente recurso de apelación por lo motivos suplidos en esta corte la cual se hará constar en la parte dispositiva de las presente decisión…" (sic).

14. Es preciso señalar, que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia o de esta Tercera Sala es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión de que se trate, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo con el medio propuesto en el segundo recurso de casación.

15. En ese sentido, al interponerse un nuevo recurso de casación contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00325, de fecha 22 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la parte recurrente expone en su único medio de casación, entre otros alegatos, que los jueces del fondo incurrieron en la falta de ponderación de la declaración jurada de fecha 22 de octubre de 2018, contentiva de ratificación de poder otorgado por las actuales recurrida a favor de la parte recurrente [redacted], punto de derecho que por igual fue cuestionado en el primer recurso y que originó la primera casación, en cuanto a no ponderar en su justa dimensión los documentos aportados por la parte recurrente, estableciendo entre otras cosas, como se transcribe textualmente:

"**ATENDIDO:** que el Tribunal A-quo, No ponderó la declaración jurada de fecha 22 de octubre de 2018, mediante la cual, se ratifica el poder de la abogada [redacted], máxime cuando ese documento sirvió de base a la casación de la sentencia que apoderó al Tribunal A-quo, no haber sido debidamente ponderado, ya que de una simple lectura se desprende que, el Poder de la abogada fue ratificado por la referida declaración jurada, la cual es determinante para la suerte del litigio. (Ver sentencia No. SCJ-PS-22-2220, B. J. 1340, pp. 1342-1352)..." (sic).

16. De lo anteriormente expuesto se infiere el hecho de que el primer recurso interpuesto, fue acogido por esta Tercera Sala, motivado en el sentido de que el tribunal *a quo* acogió la declaración jurada de fecha 22 de octubre de 2018, contentiva de poder de presentación, sin establecer razones y los medios que le dan entender su valor probatorio; de igual forma se advierte, que en el segundo recurso interpuesto por [redacted], se somete nuevamente al contradictorio como punto principal, la falta de valoración del referido documento, siendo en este segundo recurso criticada la falta de ponderación del documento por la corte de envío frente a otros elementos probatorios descritos en su memorial identificándose en consecuencia un medio mixto.

17. En vista de que se verifica un mismo punto de derecho respecto del medio propuesto en ocasión del segundo recurso de casación, procede que

esta Tercera Sala se declare incompetente para conocer del presente recurso y remita el expediente al órgano de esta Suprema Corte de Justicia designado por la ley como competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00325, de fecha 22 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0051-2021-ELAB-00456
Solicitud núm.: 2025-R0935936
Recurrente: [redacted]. Dominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-0899

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted]., Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00315, de fecha 22 de agosto de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Yessica García, actuando como abogados constituidos de la razón social [redacted]. Dominicana, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2025, en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] Peláez, [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted], incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones correspondientes a los años 2020 y 2021, salario de Navidad y

participación en los beneficios de la empresa), salario adeudado, pago de bonificación contractual correspondiente a los años 2020 y 2021, 44 cuotas de cotizaciones pagadas de manera insuficiente a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), salario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, e indemnización en reparación de daños y perjuicios, contra las sociedades comerciales [redacted] Cía., Dominicana, SRL., Pérez Panamá, SA., y [redacted] Cía., Dominicana, SRL., además solicitó la nulidad de la cláusula del artículo V (a), (ii), parte in fine del contrato laboral, posteriormente la parte demandante desistió de su acción en contra de la entidad [redacted] Cía., Dominicana, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00038, de fecha 28 de febrero de 2023, la cual rechazó los medios de inadmisión por falta de objeto y prescripción, declaró la nulidad de la cláusula del artículo V (a), (ii),parte *in fine* del contrato laboral, rechazó la demanda contra la entidad Pérez Panamá, SA., declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones correspondiente a los años 2020 y 2021, salario de Navidad y partición en los beneficios de la empresa), salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3ro., del Código

de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios y rechazó el pago de bonificación contractual correspondiente a los años 2020 y 2021, y las 44 cuotas de cotizaciones pagadas de manera insuficiente a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad [redacted] Cía. Dominicana, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00447, de fecha 21 de diciembre de 2023, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y sin responsabilidad para el empleador, por lo que se revocó el pago de las prestaciones laborales, el lucro cesante establecido en el artículo 101 del Código de Trabajo y la condena por concepto en participación en los beneficios de la empresa, y la confirmó lo inherente al pago de vacaciones, salario de Navidad, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por [redacted], en ocasión del cual esta Tercera Sala, dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1496, de fecha 30 de agosto de 2024, mediante la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

6. En ocasión del envío dispuesto dictó la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00315, de fecha 22 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted] CÍA DOMINICANA SRL, en contra de la sentencia laboral No. 0051-2023-SSEN-00038, de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho con arreglo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso mencionado, confirma la sentencia recurrida, que declaró justificada la dimisión ejercida por [redacted]. **TERCERO:** Condena a la recurrente [redacted] CÍA DOMINICANA SRL, al pago de las costas a favor de los Licdos. [redacted], por los motivos expuestos.

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación de la sentencia. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos para justificar dispositivo **Tercer medio**: Violación al derecho de defensa y omisión de estatuir sobre las pruebas documentales de la parte recurrente, para así poder justificar el dispositivo" (sic).

Exp. núm.: 0051-2021-ELAB-00456
Solicitud núm.: 2025-R0935936
Recurrente: [redacted]. Dominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Primera Sala y la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producido y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

10. En ese contexto, a propósito del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrente, la Primera Sala Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de Santiago, mediante la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00447, de fecha 21 de diciembre de 2023, la cual revocó la sentencia recurrida, sustentada en las siguientes consideraciones:

"14. Que, en ese tenor, en cuanto a las causales enunciadas en los numerales 1 y 3, es preciso resaltar que el trabajador no explica en la carta de dimisión que hechos en específico se suscitaron que provocaron cambios en el contrato de trabajo, supuestamente negativos, y como se le redujo su salario, por lo que, este tribunal procederá a extraer de la lectura de la demanda que hechos el trabajador manifiesta conllevaron que se alterara su contrato de trabajo y que se redujera el salario.15. Que en esa tesitura el recurrido argumenta, en síntesis, en su demanda inicial página 4, el por cuanto 4 literal c y pagina 8, por cuanto 9, "que el contrato de trabajo suscrito entre las partes en la cláusula IV, literal b, señala que tendría derecho a pago de una bonificación especial equivalente a dos salarios mensuales; estas serían unas bonificaciones adicionales, no sujetas a beneficios ni resultados, tal como la bonificación legal obligatoria establecida en el artículo 223 del Código de Trabajo dominicano, la cual tiene rango constitucional a favor del empleado. Esta bonificación contractual de dos (2) salarios del tipo mensual, fue establecida de la manera siguiente: -un 60% incondicional e invariable, y un 40% complementario; sin embargo, en fecha 27 de diciembre de 2020, a las 2:13 p.m., por medio de su gerente y representante Sr. [redacted], envió un correo electrónico una comunicación donde le notificaba de forma unilateral la modificación y cambios contractuales que no fueron consensuadas y que perjudicaban al trabajador. Que estas modificaciones disminuían el salario y los beneficios laborales. 16. Que a fin de demostrar lo expuesto anteriormente presento como pruebas: 1) Copia del contrato de trabajo, redactado en inglés, de fecha 30 de octubre de 2012, suscrito entre las partes, en cuya cláusula IV

REMUNERACION, pactaron lo siguiente: "(b) El ejecutivo tendrá derecho a un pago de bonificación de 2(dos) salarios mensuales condiciones de bonificación: -60% incondicional -40% (complementario), a definir entre ambas partes durante los primeros 3 (tres) meses de este acuerdo y sujeto a objetivos comerciales y financieros. Esta bonificación complementaria se aplicaría únicamente si la empresa obtiene beneficios contables al cierre del último ejercicio económico/financiero (...); 2) el correo electrónico en idioma inglés, traducido por [redacted], interprete judicial, matricula núm. 88611,de fecha 27 de diciembre de 2020, dirigido por [redacted] al señor [redacted], informándole lo siguiente: "Marcial hemos realizado una revisión de los actuales acuerdos de bonificación para nuestros gerentes de países, con el objetivo de dar un nuevo concepto que cree un incentivo real para nuestros gerentes y al mismo tiempo respalde nuestro objetivo de hacer crecer resultados nuestros negocio/resultados financieros. El nuevo concepto de bonificación se basa en 5 componentes, 4 de los cuales son KPI compatibles con el sistema. El bono final es un total ponderado de 5 componentes: El resultado después de impuestos (...) El resultado después de impuestos frente al presupuesto (...) El resultado después de impuestos frente al ejercicio anterior (...) La gestión de las cuentas por cobrar de la empresa (...) Cancelaciones de deudas incobrables (...). En su caso, la bonificación legal se integrará al 10% sobre el resultado después de impuestos con un tope máximo de 5 sueldos mensuales. El nuevo concepto se aplicará a partir del año fiscal 2021. 3) Presentó como testigo ante esta corte a [redacted], de generales y declaraciones que constan en otra parte de esta sentencia, las cuales no serán tomadas en cuenta, pues no hace referencia a las condiciones establecidas en el contrato de trabajo del recurrido ni si la nueva propuesta podría afectar negativamente el salario del trabajo o la intención del empleador con la modificación del contrato; asimismo tampoco serán apreciadas para esto fines el testimonio de [redacted], ya que

tampoco hace alusión a hechos que dejen entrever lo antes descritos. 17. Que los documentos antes mencionados son acogidos por este tribunal por no haber sido objetos de controversias e incluso han sido corroborados por el representante de la compañía señor [redacted] DE LOS COBOS, quien ofreció declaraciones en el tribunal de primer grado, pues cuando le preguntaron ¿Si la empresa redujo Pérez Dominicana redujo en algún momento salarios, benéficos o bonificaciones que percibía el señor demandante, especialmente por algún cambio de métodos de cálculos de incentivos.? Resp. Este responde que el cambio tenía por objeto aumentar las bonificaciones de 2 a 5 meses, lo cual se encuentra en armonía con lo Señalado tanto en el contrato de trabajo y como en el referido correo electrónico, toda vez que, en el primero señala que el pago de la bonificación consistía en 2 salarios mensuales y en el segundo se le informa que "En su caso, la bonificación legal se integrará al 10% sobre el resultado después de impuestos con un tope máximo de 5 sueldos mensuales". 18. Que, respecto a las causales señaladas en la carta de dimisión, la recurrente solicita en la audiencia de fecha 21 de noviembre de 2023la caducidad de las mismas. Por su lado la recurrida en su instancia de fecha 21 de noviembre de 2023, denominada conclusiones en audiencia, manifiesta que la caducidad debe ser rechazada, ya que están conjugadas varias de las causas establecidas en el artículo 97, aunque con una sola que se haya violado es suficiente para que la dimisión sea acogida, entre las que se encuentra la violación del contrato de trabajo, en lo que respecto al pago de la bonificación. 19. Que el aspecto de la caducidad está regido por el artículo 98 del Código de Trabajo que estipula: "El derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho". 20. Que en esas atenciones es preciso aclarar que si bien es cierto que la información del cambio de lo acordado en

el contrato de trabajo se presentó mediante correo de fecha 27 de diciembre de 2020 y la dimisión se ejerce el 6 de julio de 2021, es decir que en principio se pudiera entender como una caducidad de la falta por haber transcurrido más de 15 días entre el conocimiento de la modificación del cálculo de la bonificación y la dimisión, no menos cierto es que, el cambio en la forma de calcular la bonificación, según el correo electrónico se aplicaría a partir del cierre del año fiscal 2021, por lo que a la fecha de la terminación del contrato todavía no había cerrado el año fiscal de 2021, es decir que las faltas invocadas son extemporáneas, ya que es criterio jurisprudencial que en los casos de reducción de salario o el pago de este de manera incompleta, no se toma en cuenta, a los fines de determinar el plazo en que el trabajador debe ejercer su derecho a la dimisión, el momento en que el empleador decide hacer la reducción, sino el momento en que el trabajador recibe su salario disminuido" (sentencia de 28 de octubre de 1998, [redacted]. 1055, Vol II, páginas 697-701), lo que sucedió en la especie, pues el trabajador señala en su demanda que la modificación en el cálculo de la bonificación es lo que afectaría su salario y demás beneficios, cuestión que no se visualiza que sucediera, ya que el trabajador finalizó el contrato antes de que el cambio se efectuara. 21. Que además el simple hecho de que el empleador manifieste una nueva modalidad o modificación en el contrato de trabajo, no implica que sea en desmedro de los derechos del trabajador, pues, "el jus variandi es la facultad que otorga la ley al empleador para introducir cambios en las modalidades del contrato, debiendo ser usado cuando las necesidades de la empresa lo requieren, siempre que no implique perjuicio moral o material a los trabajadores. Es causal de dimisión el uso de este derecho de forma reiterada, sin justificación, al asimilarse al acoso moral, que atenta contra la dignidad y tranquilidad del trabajador". (Sentencia No. 38, Ter., Jun. 2008, [redacted]. 1171.), por lo que teniendo la empresa la facultad legal para hacer una modificación en el contrato de trabajo, sin que se evidencie una intención de mala fe o de acoso moral, sino por el contrario de aumentar

la bonificación hasta un máximo de 5 sueldos mensuales, pero bajo unos nuevos parámetros, procede que este tribunal por las razones antes expuestas rechace las causales que se analizan. 22. Que respecto a la falta expresada en el numeral 2 y 4 de la carta de dimisión., también corresponde al trabajador probarlas en virtud del artículo 1315 del Código Civil, y en línea este presentó como testigo en primera instancia a [redacted], quien entre otras cosas declaró lo siguiente…24. Que los presupuestos antes descritos son acogidos por este tribunal, al no haber sido contestados por las partes, por lo que haciendo uso del poder soberano de apreciación del que disfrutamos los jueces del fondo sobre los modos de pruebas puestos a nuestra consideración, determinamos que de los mismos no se advierte un hecho fehaciente, contundente, preciso y claro, que ponga en relieve que el empleador cometiera faltas de integridad y honradez al ordenar acciones que afectan al trabajador, pues la testigo señora [redacted], expuso que no tenía información del porque se reportaban algunas facturas en Panamá, y que no recordaba si esas facturas contaban con soporte; además manifestó que nunca vio nada en los sistemas contables que estuviera dirigido a reducir o afectar los pagos de salarios y compensaciones del trabajador, y la señora [redacted], indica que los buques se facturan en Panamá y que aquí se facturan algunas cositas, y que ella solo subía las facturas al sistema para que Panamá pudiera procesarla; de lo que se desprende, a juicio de esta corte, es que algunos servicios se originaban desde Panamá por lo que podría ser normal que una vez llegara el buque al puerto de Santo Domingo, se registra la factura para ser remitida a Panamá y procesarlas, sin que esto necesariamente implique una actuación dolosa, maliciosa, o con la intensión de evadir impuesto; esto aunado al hecho de que esta también expreso que nunca vio que durante los 10 años que trabajo la empresa fuera sometida por parte de la autoridad tributaria; y en los relativos a los documentos en su contenido tampoco se observa sin lugar a dudas asuntos de fraude o algún

designio de uso incorrecto de fondos, como por ejemplo una incompatibilidad entre los registrados en los libros contables internos de la empresa, y lo reportado en la Dirección General de Impuestos Internos, o que no retuvieran el 10% de las transacciones a las que se le aplique. 25. Que en ese mismo orden de ideas de ninguna de esas pruebas se desprende que al trabajador le retuvieran las herramientas y objetos para restringir sus derechos del trabajador, pues la propia testigo a su cargo expreso [redacted] ante la pregunta ¿Tiene conocimiento si la empresa tenía un comportamiento de negar a los empleados sus derechos y por esta acción ha sido sometida a alguna sanción correspondiente por el Ministerio de Trabajo? Resp.: Hasta abril de este año, entiendo que no, porque el año pasado se me dio mi bonificación, y por otro lado, si bien es cierto que el señor [redacted] representante de la compañía, manifestó en el tribunal a quo, que él cuando vino al país le solicitó al recurrido que reportara las herramientas de la empresa como el auto, teléfono móvil y la computadora, no menos cierto es, que más adelante declara que este último las entregó varios días después cuando presenta su dimisión, es decir que no es que le solicitan la entrega de las herramientas sino un reporte. 26. Que es menester destacar que es jurisprudencia pacifica que las partes no hacen pruebas en su favor, por lo que las declaraciones de los señores [redacted] Y [redacted], no serán evaluadas para estatuir sobre el fondo del asunto que nos apodera. 27. Que producto de las aludidas motivaciones, se procede rechazar estas dos causales por no haber sido probada fehacientemente, la falta de honradez e integridad de la empresa o que le fueran retenida sus herramientas para realizar su trabajo" (sic).

11. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por el señor [redacted], esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1496 antes indicada, mediante la cual dispuso la casación parcial de la sentencia sobre los motivos siguientes:

"22. En la especie, del estudio del fallo atacado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* consideró extemporánea la causa de dimisión sobre reducción ilegal del salario que varió sustancialmente las condiciones del contrato de trabajo, ya que la modificación en el cálculo de la bonificación que afectaría su salario y demás beneficios no se había materializado al momento de la dimisión, además la corte *a qua* expone que el simple hecho de que el empleador manifieste una nueva modalidad o modificación en el contrato de trabajo no implica que sea en desmedro de los derechos del trabajador, más aun cuando pretende aumentar la bonificación hasta un máximo de 5 sueldos mensuales bajo nuevos parámetros, sin embargo, la corte *a qua* no observó que [redacted] manifestó que el empleador incumplió con el acuerdo de trabajo desde el 2020 y reclama el pago del bono de ese año y la proporción del año 2021, tampoco valoró que el contrato de trabajo ciertamente señala que el trabajador tiene derecho al pago de una bonificación adicional no sujeta a beneficios ni resultados, correspondiente a 2 salarios de los cuales el 60% era incondicional e invariable, mientras que el 40% se aplicaría únicamente si la empresa obtiene beneficios, por lo que al condicionar estos pagos al reporte de beneficios de la empresa, se colocó al trabajador en una situación de incertidumbre en tanto le habían garantizado que solo un porcentaje del salario estaría sujeto a los resultados del ejercicio económico de la empresa, evidencia de que la corte *a qua* al tomar su decisión no evaluó la diferencia entre la bonificación incondicional y la complementaria, por lo que con su accionar incurrió en desnaturalización de los hechos y por vía de

consecuencia, resulta necesaria una nueva ponderación de la causa de la dimisión antes mencionada, lo cual a su vez podría influir en la determinación producida respecto de la justeza o no de la esta, en ese sentido; procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de contestar los demás aspectos que se alegan en el medio examinado." (sic).

12. Apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00315 de fecha 22 de agosto de 2025, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"8. De la valoración de los medios de prueba aportados la Corte ha comprobado que el acuerdo especial de empleo suscrito entre las partes en fecha 30 de octubre de 2012, en cuya cláusula IV REMUNERACION, pactaron lo siguiente: "(b) El ejecutivo tendrá derecho a un pago da 18 bonificación de 2 (dos) salarios mensuales condiciones de bonificación: -60% incondicional -40% (complementario), a definir entre ambas partes durante los primeros 3 (tres) meses de este acuerdo y sujeto a objetivos comerciales y financieros. Esta bonificación complementaria se aplicaría únicamente si la empresa obtiene beneficios contables al cierre del último ejercicio económico/financiero (...); en tal sentido aunque la empresa sostiene que la causa invocada fundamentada en la reducción ilegal de salario, deviene en extemporánea por no haberse ejecutado, lo cierto es que el trabajador sostiene que el empleador incumplió con el acuerdo de trabajo desde el 2020 y reclama el pago del bono de ese año y la proporción del año 2021, además el contrato de trabajo contempla que el trabajador tiene derecho al pago de una bonificación adicional no sujeta a beneficios ni resultados, correspondiente a 2 salarios de los cuales el 60% era incondicional e invariable, mientras que el 40% se

aplicaría únicamente si la empresa obtiene beneficios, por lo que al supeditar estos pagos a que la empresa reportara ganancias, ciertamente como estimó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia colocó al en una situación de incertidumbre en tanto le habían garantizado que solo un PESO el salario estaría sujeto a los resultados del ejercicio económico de la empresa, es decir totalmente opuesto a lo acordado, configurándose la falta invocada que justifica la dimisión de que se trata, por lo que procede acoger la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales y los meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3ero., del Código de Trabajo, por ende se rechaza el recurso, confirmando la sentencia impugnada" (sic).

13. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala —es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

14. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

Exp. núm.: 0051-2021-ELAB-00456
Solicitud núm.: 2025-R0935936
Recurrente: [redacted]. Dominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

".. La corte *a qua*, al emitir la sentencia sometida al control por esta alzada, específicamente la sentencia laboral núm. 029-2025-SSEN-00315… incurrió en un error de falta de motivación, toda vez que, la decisión emitida por el tribunal a-quo (Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional) adolece de motivaciones concretas, reales y justas, la cuales se fundamenten en puntos controvertidos legítimos, al momento de confirmar la sentencia laboral No. 0051-2023-SSEN-00038, de fecha 28 de febrero de 2023, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. Planteamos esto, debido a varias razones: En las motivaciones de las causas de dimisión, la sentencia recurrida señala en su numeral 6, que un conjunto de pruebas, como las que se encuentra el correo de fecha 27 de diciembre de 2020 de la empresa al trabajador "No ayuda a decidir el punto en discusión, por lo tanto no serán valoradas" está descartando y faltando al deber de motivación de uno de los elementos sobre los que el demandante y recurrido descansa para sus pretensiones y que la ocurrente entiende que no conforman ni constituyen un cambio perjudicial al trabajador. Esta es la prueba considerada más relevante para la determinación legítima de la causa de la dimisión, el correo electrónico de focha 27/12/2020, enviado al trabajador por [redacted]. Mediante este medio es justamente cuando se comunican

cambios en el esquema incentivos donde se le informa al trabajador que puede alcanzar hasta 5 salarios, mismo correo que guarda estrecha relación con las alegadas modificaciones de las condiciones laborales con el trabajador en su función de Gerente General. En efecto, es pieza esencial para la determinación de si, aparte de su extemporaneidad, los citados cambios tienen la connotación suficiente para establecer un perjuicio al trabajador, cuando nunca tuvieron ese sentido, alcance o efecto. Esto determina la justeza o no de la dimisión, dado que son esos hechos los que puede determinarlo mas no el pago, pues el demandante y hoy recurrido nunca tuvo ocasión de recibir el pago resultante del efecto del cambio pues dimitió en medio del ejercicio social. Por lo que, el no considerar este elemento de prueba, resalta en que el objeto de la demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada carezca de fundamento y base legal. La Corte *a qua* hizo uso únicamente de las declaraciones y pretensiones de la parte demandante y recurrida, para asignarle a estos el carácter de hechos comprobados, cuando en su propia sentencia admite expresamente desechar el medio de prueba presentado en el correo indicado, lo que a todas luces es una falta de motivación de la sentencia… Indudablemente que la Corte *a qua*, al dictar la Sentencia laboral núm. 029-2025-SSEN-00315, Exp. Núm. [redacted]-

RECA-00256, desnaturalizó los hechos, para así querer justificar su dispositivo, ya que no solo no tomó en consideración los documentos aportados en el expediente, sino que, abusando de su poder, los descarta, tales como: 1) Recibo de pago de fecha 30 de abril de 2021, por concepto de pago de bonificaciones correspondientes al periodo de 2020; 2) Correo electrónico de fecha 27/12/2020, enviado al trabajador por [redacted], por el cual se prueba la modificación de las condiciones laborales contractuales con el trabajador en su función de Gerente General. Estos documentos constituyen piezas esenciales para determinar si la dimisión ha sido justificada o injustificada y que han sido completamente ignoradas o distorsionadas por la Corte a quo, debido a que en su precaria, absurda y errada motivación cita únicamente el reclamo del trabajador, ignorando que al momento de ejercer la dimisión en fecha 3 de julio de 2021, ya habían ocurrido dos hechos fundamentales que permiten establecer con claridad la realidad y la ausencia de justificación de la causal de dimisión…" (sic).

15. Del examen de lo anterior y del segundo recurso de casación principal, se advierte que tiene por objeto anular la sentencia impugnada sobre la base de que la dimisión es injustificada, en el sentido de que las modificaciones del contrato de trabajo no produce una reducción de su salario, no lo perjudica

en cuanto a las condiciones para recibir las bonificaciones especiales, así como también a la extemporaneidad del reclamo de las bonificaciones correspondientes al año 2021, aspecto que constituye el punto de derecho sobre el que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted] Cía. Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 029-2025-

SSEN-00315 de fecha 22 de agosto de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.